

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2024

NÚM. 1369 • AÑO 115°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00195**
El Progreso del Limón, S. R. L. Vs. Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A. 3
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00196**
Clínica Dr. Bonilla, S.A.S. Vs. Eudes Fernando José Espinal Martínez. 23
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00197**
Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte. Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM). 42
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00198**
Miguel Andrés Peralta Abreu. Vs. Santo Silvestre Rivas Tavárez. 57
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00199**
Miguel Trinidad de la Cruz y compartes. Vs. Antillana de Turismo, S.A. 74
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00200**
Daniel Espinal S. A. S. Vs. Eugenia Azcona. 97
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00201**
Luis A. Paula Gabriel. Vs. Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM). 110
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00202**
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Ángel Dionicio Soto Sánchez. 120

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2599**
Amador de los Santos y compartes. Vs. Hairo Badía
Camacho y compartes..... 135
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2600**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte
Dominicana, S. A.)..... 148
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2601**
Sol de Plata, S.A.S. Vs. Momat International Trading
Corporation. 162
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2602**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Verigüete
Sánchez y Zoraida Montero. 171
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2603**
Corina Stanciu. Vs. Carlos Mercedes Andrés. 186
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2604**
Espaillat Motors, S. A. Vs. Juan Andrés Fernández Vidal. 196
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2605**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. José Daniel Sosa Mieses..... 204
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2606**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Luis Cabrera Trejo. 216
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2607**
Seguros Universal, C. x A. y Seguridad e Investigación La
Confianza, S. R. L..... 229
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2608**
Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García. Vs. Sercom,
S.R.L. y Mapfre B.H.D. Seguros. 245

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2609**
Miosoty Nina Suare y Remole Albertho Franco. Vs. Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 259
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2610**
José M. Antigua Hernández y compartes. Vs. Damaris Del Carmen Roque Ureña. 264
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2611**
Ana Celia Francisco y Johannes Hendrik Krijger. 270
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2612**
María Elena Quiñonez de Recart. Vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra) 277
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2613**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Santa Paulina Arias Gorge. 283
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2614**
TD Induglass, S.R.L. y Eddy Tapia. Vs. Novalum, S.R.L. 291
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2615**
Pedro Pablo Miranda Rosario. Vs. Ángel Alfonso Martínez Tezanos..... 296
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2616**
Juan Carlos Estévez Galbán. Vs. Luis Alberto Padilla Baldera y General de Seguros, S. A. 301
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2617**
Carmen Mercedes Fernández..... 307
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2618**
Rafael Ricardo Santana. Vs. Miguelina del Carmen. 316
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2619**
María Altagracia Marrero Difó y Brezhnev Rafael Jiménez. Vs. Templaris, S.R.L. 328

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2620**
Dynatec Dominicana, S. R. L. 333
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2621**
Edenorte Dominicana, S. A. 339
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2622**
Wandrys de los Santos de la Cruz. 345
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2623**
Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena.
Vs. Rosa Caro de Chávez y Karel Chávez Hernández. 354
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2624**
Ecktor Taveras Veras y Karen Taveras. Vs. Sol Meliá VC
Dominicana, S. A. S. e Inversiones Areito, S. A. S. 359
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2625**
Eduardo Luis Ortega Febles. Vs. Lourdes Deyanira Pérez
Ricardo y compartes. 364
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2626**
Rosa María Velásquez Vda Mera y compartes. Vs. Dirección
General de Bienes Nacionales. 370
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2627**
Marcelina Joseph Timo y compartes. Vs. La Colonial, S. A.
y compartes. 375
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2628**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Yahindy Peralta
Gómez y compartes. 389
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2629**
Ayuntamiento Municipal de Moca. Vs. Juan José Portes
Guzmán. 397
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2630**
Ángel Antonio Medina Medina. Vs. Ceferino Medina Cuevas. ... 410

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2631**
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. T & R
Rodamientos, S. A. 415
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2632**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Herenia Novas Matos 423
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2633**
Karen Wileydy Reyes Lluveres. 435
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2634**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juliana Martínez y Juan
Rodríguez Martínez. 444
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2635**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Awilda Mercedes Paulino de
Paulino. 453
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2636**
Juana Marte. Vs. Edesur Dominicana, S.A. 465
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2637**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Zacarías Medina y
María Águeda Paulino Rosa. 476
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2638**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Vs. CMA de Servicios, S. R. L. 487
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2639**
Héctor Radhamés Benítez Ramos. Vs. Rosario Moreno Dipré... 496
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2640**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Carlos Manuel Aguilera y
compartes. 505
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2641**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Dulce Ramírez Aquino y Yirkely María Aquino
Rodríguez. 519

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2642**
Seguros Atrio, S. A. y José Manuel Hernández Mena. Vs. Víctor José Román Mena. 533
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2643**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Sofía Moya Petra. 540
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2644**
Máximo Domingo Molina Núñez. Vs. Bioflash, S. R. L. 549
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2645**
Andy Radhamé Jiménez Hernández y Seguros Patria S. A. Vs. Yerandy Antonio Vásquez Jiménez. 556
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2646**
Santa Marisol Franco Pérez y compartes. Vs. Raúl Alexander Mejía de Jesús. 565
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2647**
Seguros Pepín S. A. y Joaquín de la Cruz de Jesús. 571
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2648**
Juan Acevedo Martínez. Vs. Claritza Martínez Pérez. 579
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2649**
Santa Cruz de la Rosa Méndez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). 585
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2650**
Micaías Pérez Díaz. Vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (Confedom). 595
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2651**
Humeco, S. R. L. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiples (Scotiabank). 605
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2652**
Eusebio Rafael Osoria. Vs. María del Carmen Burgos Filpo de Félix. 613

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2653**
Karen Griselda Sosa López. Vs. Beny Otoniel Díaz Peralta..... 632
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2654**
Riccardo Iovino y Mauro Rinaldi. Vs. Carmen Clarivel
Hernández Antigua y Santarosa María Cristina 642
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2655**
La Casa de La Biela, E. I. R. L. Vs. Almacén de Repuestos,
S. A. 654
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2656**
Teleradio América, S. A. Vs. Meseta Central Dominicana,
CR., S. R. L. 668
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2657**
Geovana Margarita Guzmán de Nicolás. Vs. Miguel Ángel
Alam Villaverde. 678
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2658**
CS International, S.R.L. Vs. Richard Lara Macfarlane. 688
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2659**
Funeraria Jorem, S. R. L. y Jorge Emilio González Tejada.
Vs. José Luis Bautista Méndez. 703
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2660**
Germania Fermina Ramírez. Vs. Luis Ignacio Eneriz del Río. ... 714
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2661**
Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina
Carrasco Monción. Vs. Lutatany Morizette Valera y Banco
Múltiple BDI, S. A. 724
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2662**
Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón
Jorge Imbert. Vs. Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén
y Luís Alfredo Guillén. 739

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2663**
Ramírez Eulogio Disla Domínguez y compartes. Vs. Máximo Disla Domínguez. 750
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2664**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Glajaris Guzmán Guzmán y Georgina Guzmán Martínez. 759
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2665**
Soraida Ubiera. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 774
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2666**
Seguros Sura, S. A. 783
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2667**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Altagracia María Jorge. 788
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2668**
Banco Múltiple BHD, S. A. Vs. Sonia Martínez Jiménez. 801
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2669**
María Antonia del Rosario de Rosa. Vs. Víctor Martínez Martínez. 807
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2670**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Corporina Sánchez. 816
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2671**
Bonifacio Daniel Estévez Irrizari y Seguros Pepín, S. A. 825
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2672**
López & Ortega, S.R.L. 833
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2673**
José Antonio Luciano y compartes. Vs. Franklin Rafael Reyes Suárez. 838

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2674**
Ayuntamiento Municipal de Baní. 843
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2675**
Pedro Manuel Nin Suero. Vs. Juan Carlos de la Cruz. 849
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2676**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Miguel Rondón y compartes. .. 862
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2677**
Leonardo de Jesús Francisco Francisco. Vs. Wilton Rafael
Espinal Pérez. 872
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2678**
Antonio P. Hache & Co., S.A.S. Vs. Catalina Pujals Vda.
Ferrand y compartes. 883
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2679**
Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata,
S.A., (Coraaplata). Vs. Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán. ... 894
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2680**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. Vs. Robert Alexis de
León Lugo y Superintendencia de Seguros de la República
Dominicana. 909
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2681**
Gregorio Adriano Rodríguez Lora y compartes. Vs. Leonardo
Enrique Marte Gutiérrez..... 917
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2682**
Joel Vizcaíno Javier. Vs. Altice Dominicana, S.A. 930
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2683**
Irianny Méndez Bautista y Zoila Bautista Comas. Vs. Arelis
Magnolia De León Nina. 936
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2684**
Cinco Plast, S.R.L. y Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Vs. Cinco C. Plast, S.R.L. 944

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2685**
Junta Distrital Cañongo, Municipio Dajabón. Vs. Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez..... 962
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2686**
Taylon Steve Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 971
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2687**
Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez. Vs. Yissel Ramos Valdez. 981
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2688**
Financiamientos B & H, S. R. L. Vs. Omar Catón Marrero Rizek y compartes. 994
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2689**
Félix Alberto Maríñez Pérez y compartes. Vs. Teódulo Maríñez Pérez.1004
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2690**
José Marcos Busta Braña. Vs. Nikalys Cruz Escaño.1014
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2691**
Everprint Technologies Dominicana y Rafael Marcel Hilario Alvarado.....1028
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2692**
Marco Antonio Iglesias Sánchez. Vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana.1036
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2693**
Desarrollo Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L. Vs. Valentín Teixidor Vilarta y Albert Alcañiz Teixidor.1047
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2694**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Agustín Sánchez.1056

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2695**
Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro. Vs.
Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.....1062
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2696**
Leevester Porter. Vs. Inversiones Internacionales del Caribe
S.R.L.1079
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2697**
J & O Alerta, S. R. L. Vs. Amaurys Francisco Rodríguez y
Ruth Orlanda Espinal Rodríguez.1091
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2698**
Grupo empresarial Sant-Julio S. A. y Sigma Alimentos
Dominicana, S. A. Vs. Sigma Alimentos Dominicana, S. A.1099
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2699**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Gerardo Aquiles Gómez
Abreu y Zoila María Muñoz Caba.1111
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2700**
Luis Eugenio Gabot Rivas. Vs. Juan Emilio de los Santos
Jiménez.....1126
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2701**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. Vs.
Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.1134
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2702**
Argelis Michelle Espacio Mora. Vs. Virgilio Feliz.1144
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2703**
Disashop Dominicana, S.R.L. Vs. Altice Dominicana, S. A.1154
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2704**
Félix Alberto Valle Toribio y Yesenia Torres. Vs.
Ayuntamiento Municipal de Esperanza y Seguros Sura, S.A. ..1168

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2705**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Julia del Carmen Torrez de Jesús.1178
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2706**
Roberto Pérez Méndez. Vs. Frank Pascal Rosario González y
Kelvin Cepeda Serrano.1191
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2707**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs.
Raúl Ybert Cordero.1201
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2708**
Sócrates Marrero Feliz y compartes. Vs. Rafael Antonio
Melo Bido y compartes.1211
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2709**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. Vs. Noé Antonio
Peralta Ceballo.1224
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2710**
Eligio Antonio Corona Pérez. Vs. Sergio Antonio Martínez
Montesino.....1234
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2711**
Santiago Rosario Leyba. Vs. Ignacio Morillo Germán.1256
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2712**
Juan Carlos Echevarría Milane. Vs. Edward Enrique Lara
Madera.....1264
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2713**
Ingeniería Asociada (Ingasa), S.R.L. Vs. Marcos Aurelio
Lamarche Arias.1276
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2714**
Karen Leonor Santos Caminero. Vs. Eugenia Martina
Fernández Taveras.1288

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2715**
Norabel Méndez Meyreles. Vs. José Luis Casilla y Compañía Dominicana de Seguros S. A.1294
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2716**
Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L.1304
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2717**
Nikaury Santos Pérez y Daniela Santos Pérez.1319
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2718**
Augusto Eladio Benoit Fermín. Vs. Mundo Préstamos, S.R.L. ...1326
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2719**
Venecia A. Sánchez Guerrero. Vs. Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L.1338
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2720**
Kenny Alexis Paniagua Peguero y Natanael Vizcaíno Aybar.1351
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2721**
Beach Rock Residence, S. R. L. Vs. Esmo, S. R. L.1361
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2722**
Cementos Cibao, S. A. Vs. Maritza del Carmen Castillo Ordoñez y compartes.1369
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2723**
Compañía Dominicana de Teléfonos A. A. (Claro). Vs. Josefa Florián Matos.1378
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2724**
Do-Ven Import Export Co., S.A.S. Vs. JCB Sales Limited y compartes.1386
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2725**
Nicaury Bello Benzant. Vs. José Luis Acosta Collado.....1397

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2726**
Winston Mayobanex Ramírez Fondeur. Vs. Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Altagracia Torres Bueno de Estévez...1405
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2727**
Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar. Vs. Ingeniería y Constructora del Sol, S.R.L.1416
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2728**
Yanet Altagracia Díaz Hernández. Vs. Bravo, S.A.1432
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2729**
Manuel Enrique Lambertus Barbosa y Santos Espiritusanto del Río. Vs. Santos Espiritusanto del Río y Manuel Enrique Lambertus Barbosa.1441
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2730**
Giovanni Aguzzi. Vs. Relais Club Caribe, S. R. L.1456
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2731**
Manuel Gerardo Augusto Almonte y Starlin Melo Matos. Vs. Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez.....1464
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2732**
Consorcio Dos Amigos, S.R.L. y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos. Vs. Marta Altagracia García.1483
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2733**
Ruth Esther Castillo Thomas. Vs. Cado, S. R. L.1498
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2734**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Deivys de Jesús Rosa, José Luis Arias Rosa, Kenny Altagracia Arias Rosa y Jorge Luis Feliz.....1505
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2735**
Juan Alberto Sánchez Vásquez. Vs. Alan de Jesús Núñez Mago.1515

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2736**
Ángel David Breton Uceta. Vs. Aracelis de Jesús
Espiritusanto.....1530
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2737**
Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant.1539
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2738**
Katherine Naidabel Heredia Álvarez.1553
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2739**
Nelson Darío Herrera. Vs. María Luisa de la Rosa de
González.1566
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2740**
Ecotrade, S. R. L. Vs. Leonora Robles.1578
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2741**
Fredesvinda González Vargas.1586
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2742**
Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña. Vs. Julio
Alberto Cedano.1596
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2743**
Inmobiliaria Cinzia e Katia Saba, SNC y compartes.....1606
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2744**
Leonido Lantigua Acevedo. Vs. Nancy Eugenia Dolores
Ramírez Paulino.....1616
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2745**
Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart.
Vs. The Ashton School, S.R.L.1639
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2746**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Luisa Márquez Núñez.....1646

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2747**
Yaridys Raquel Espinal, Denesa Ibell Espinal y Jazmín Elizabeth Espinal. Vs. Elsa Frines Ortega de Espinal.....1655
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2748**
Rosa Yanet Castillo Ureña. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.1665
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2749**
Servicios Integrales Urbanísticos (SIU). Vs. Ambrogio Guarini.....1674
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2750**
María del Carmen Ozorio de la Cruz. Vs. Empresa Inversiones Bancola, S.R.L.....1686
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2751**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Francisco Girsander Guzmán Ventura.1692
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2752**
Teófilo de Jesús Ureña Rodríguez y compartes. Vs. Unicable, S.R.L.....1703
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2753**
Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (Solgas). Vs. Leónidas Henríquez viuda Morel y compartes....1713
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2754**
Ana Mercedes Pérez Sosa y Marino Foschini.1721
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2755**
Carolina Llobregat Ferré. Vs. Colombino Antonio Evangelista Nieto.....1730
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2756**
San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. y Fredy Antonio Pérez Santos. Vs. Fredy Antonio Pérez Santos y Club Deportivo Naco, Inc.1741

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2757**
Miguel Núñez Polonia y Angloamericana de Seguros,
S. A. Vs. Ambioris Ramón Núñez Grullón y compartes.....1760
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2758**
Teresita Albelo. Vs. BM Cargo (Real & LR Cargo, S.R.L.).....1776
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2759**
Hamlet Amado Sánchez Melo. Vs. Ramón Antonio Liriano
Peña.1783
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2760**
Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).....1794
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2761**
Santos Paniagua Berroa y Ángela Abreu Carpio. Vs. Carmen
Martínez.1807
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2762**
Pedro Pablo Escolástico Peña y compartes. Vs. Fabio
Sánchez Mercado y compartes.....1818
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2763**
Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes.....1833
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2764**
Altagracia Mateo Cuevas Cuevas. Vs. José Aníbal Saldaña
Polanco.1844
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2765**
Annete Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco. Vs.
Rina Altagracia Vallejo Peña y Rando David Espinosa Aybar.1857
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2766**
Oficina Bisonó, S.R.L. y compartes. Vs. Sonaja Inversiones,
S.A.S. y compartes.1870
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2767**
Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country
Club, S.R.L. Vs. Wilson Manuel Tejeda Marte y compartes.1892

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2768**
Santo Valerio Santos Guzmán y Ferretería El Conquistador. ...1915
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2769**
Danis Vizcaíno Romero. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).1924
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2770**
Agapita Cruz Leonardo y compartes. Vs. Diones Bienvenido Rivera Mejía y Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).1939
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2771**
Amancia Mateo Jiménez y compartes. Vs. Gregorio García Familia y Patria Compañía de Seguros, S.A.1961
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2772**
Juan Manuel Taveras Ureña.1973
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2773**
Seguros Universal, S.A. y compartes. Vs. Albert Alejandro Marte Peña.1988
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2774**
Martin Trinidad Feliz. Vs. María Dilenia Matos y compartes.1999
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2775**
Lisond Pascal y Alejandro Espino Reyes. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple y Seguros Universal, S. A...2008
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2776**
Francis Antonio Rodríguez. Vs. Ledwin Antonio Rivas S. R. L. y compartes.2023
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2777**
Carlos Julio Montalvo Contin. Vs. Ana Victoria Reyes Cabrera. ...2032
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2778**
Jan Bubenik. Vs. Nelianny Valderrama Casajuana.2040

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2779**
Agroavance, S. R. L. Vs. Bayer, S. A.2052
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2780**
Miguel Ángel Nazario Báez. Vs. José Biana Luna Batista y
Wilka Altagracia Queliz Rosado de Luna.2062
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2781**
Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.,
Compañía de Seguros.2071
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2782**
Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Vs. Yasmilka González Casilla.2080
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2783**
Edilia Yanet Segura Betances y Yuvenny María Alonso
Fernández. Vs. Emilio Manuel Disla Hiraldo y Transporte
y Servicios Disla Rodríguez, S. R. L.2092
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2784**
Gerardo Montone. Vs. Milena Gabusi.2103
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2785**
Ana A. Magra Santana. Vs. Aníbal Reynoso López y Argentina
Pouriet Morales.2114
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2786**
Auris María Reyes y Julio Cesar Santana Gómez. Vs. Juan
Alberto Luna Silverio y compartes.2123
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2787**
Guillermín Antonio Martínez Cruceta. Vs. Edenorte
Dominicana, S. A. y Fausto Antonio Caraballo.2138
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2788**
Nelson Ricardo Ramírez Santos y Roberto Antonio Ramírez
Peláez.2150

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2789**
Constructora Civele, S.R.L. Vs. Grúa y Repuestos R. Liriano, S.R.L.2156
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2790**
Seguros Pepín S. A. y compartes. Vs. Aracelis Gervacio Reyes y compartes.2164
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2791**
Trace Internacional, S.R.L. y compartes. Vs. Trace Internacional, S.R.L. y Superintendencia de Seguros.2181
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2792**
Grupo Arroyo S. R. L. Vs. Natural World Energy Corporation (NWECC), S. R. L.....2194
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2793**
Sócrates Tomás Lendof Almonte y Seguros Pepín, S.A. Vs. Yafaly Rafaela Peña Pérez y compartes.2206
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2794**
Monika Dilluvio y Nicolo Dilluvio. Vs. Soluciones Financieras Progreso, Sofinapro, S. R. L.2216
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2795**
Rodelsa Inversiones, LTD. Vs. Elite Marble, S. R. L.2227
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2796**
Milagros del Rosario Reyes Solís y compartes. Vs. Atenciones Médicas Dominicanas, S. A. y Jamilet A. Mateo Montero.....2239
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2797**
Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez. Vs. Edermiro Viloria Vizcaíno.2251
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2798**
Rafael Danilo Jiménez Durán. Vs. Semagro, S.R.L.2266
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2799**
Punta Cana Interpray, S. R. L. Vs. González Associates, Inc...2274

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2800**
Leónides Monte de Oca Rojas. Vs. Samuel Pereyra Rojas y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.2282
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2801**
Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), S. R. L. y Oscar Andes Martínez Peralta. Vs. Félix de la Rosa Peralta y Marino Pérez.2295
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2802**
Altagracia Celeste Madera.2306
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2803**
Leonardo Rodríguez Paniagua.2320
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2804**
Juana María Melo Franco de Anziani.2329
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2805**
Félix Octavio Rodríguez del Rosario. Vs. Mario Acosta.2336
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2806**
Mario Acosta.2348
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2807**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Alejandro Paredes Frías y Reina María Paredes Luzón.2357
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2808**
Nicole Rodríguez del Castillo.2370
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2809**
Marlon Brayan Oviedo Severino y Harolyn Gissel Hidalgo. Vs. Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A.2379
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2810**
Juan Alberto Acosta Vanderlinde. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.2389

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2811**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Rolando Martínez y Verónica María Sanó de Martínez.2400
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2812**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Edgar Omar Rosado Pérez.2414
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2813**
Banca I.E.H. El Rubio, S.R.L. e Ygnacio Evangelista Hernández. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).2431
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2814**
Inmobiliaria 42. Vs. Lima, Inc.....2443
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2815**
José Rafael Ceara Gutiérrez y Joselito Antonio Báez Santiago. Vs. Marleny Josefina Torres Duvergé y compartes.2456
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2816**
Manuel Olivero Rodríguez.2473
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2817**
Nautilus Institutas, S.A. Vs. Dominicana Development, S.A. y compartes.2484
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2818**
Wilson Tomás Medrano.2499
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2819**
Andrés Liétor Martínez.2510
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2820**
Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Johanny María Jiménez Jiménez.....2534
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2821**
Propiherbon, S. R. L. Vs. Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L.2546

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2822**
Dominico Polanco de la Cruz. Vs. Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera.....2559
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2823**
Junior José González Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).....2571
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2824**
Guadalupe Báez Gómez. Vs. José Guillermo Vargas Reyes y Henry Paulino de Jesús Báez.2580
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2825**
Audy Mora Familia y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S.A.2590
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2826**
Misael Castillo Areche. Vs. Maikol de Jesús Ubiera y compartes.2602
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2827**
Polimetales, S. A. C. Vs. Cosapi Dominicana, S. A. (Cosapi, S. A.).....2614
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2828**
Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez.2633
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2829**
Alianza Project Managements S. A. Vs. Franc Gajšek y Mi Casa Dominicana S. A.2645
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2830**
Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. Vs. María Mercedes Medrano Montero.....2666
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2831**
Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan.2677

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2832**
Carmen Hidalgo Ramos y compartes. Vs. Fanito Antonio
Hidalgo Vásquez.2688
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2833**
Rafael García Chávez. Vs. Wilson Diómedes Santana
Santana y Deyanira González de Santana.2700
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2834**
Anatacha Jiménez de Del Rosario y compartes.2710
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2835**
Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de
Servicios Múltiples y compartes. Vs. Antonio López Cerda
y Bélgica Inmaculada Osorio Marte.2723
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2836**
Ana Iris Caba Almonte y José Bolibar Lora Rodríguez. Vs.
Joel David Vargas y compartes.2740
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2837**
Marcos de los Santos Beltré Ramírez y Miguel Antonio Díaz
Beltré. Vs. Julio César Beltré (a) Cesito y Ramona Cesarina
Feliz Ferreras.2747
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2838**
Rafael Contreras Abreu. Vs. Fernández Garrido, S.A.S.
(Tiendas Garrido).2753
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2839**
Carlos Estrella.2758
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2840**
Euribiades Piña Santos y compartes. Vs. Flavio Arquidamio
Piña Vásquez.2767
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2841**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Ana Maritza
Peralta.2777

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2842**
Ángela del Carmen González. Vs. Andreina Josefina
Grullón González de Arias.2790
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2843**
Benancio Parra Guzmán. Vs. Luz María Parra y Virginio
Hernández Reynoso.2797
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2844**
Alfredo Núñez Muñoz. Vs. Subway International B. V.2810
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2845**
Constructora Palacio Huéspedes, S.R.L. Vs. Rafael
Hernández Polanco.2819
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2846**
Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisette Félix
Santana. Vs. Inmobiliaria Vive, S.R.L.2832
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2847**
Ramona Esperanza Mendoza de Sarante. Vs. Clínica La
Concepción (Centro de Medicina Avanzada).2844
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2848**
Prados Campo, S. R. L. Vs. Pollos Monumental, S. R. L.
y Danilo Rodríguez Reyes.2862
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2849**
Lilibeth Carolina Ramírez Soto. Vs. Kelvin Alexander Robles
González y Pedro Martínez García.2876
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2850**
Constructora Reyes y Ánico S.R.L. y compartes. Vs. Maribel
Martín Tejada.2892
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2851**
Grúas Popeye, S.R.L. Vs. Corporación Avícola del Caribe,
LTD. (Caricorp).2908

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2852**
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa).
Vs. Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.2922
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2853**
Iberocomercial del Caribe, S. A. Vs. The Bank of Nova
Scotia (ScotiaBank).2934
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2854**
Plaza Sarah I, S. R. L.2946
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2855**
Landshaft International, Inc. y Halbin Trip, S. L. Vs. Cap
Cana, S. A.2956
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2856**
Wall Green Solar Dominicana S. R. L. Vs. Inversiones
Agrotécnicas, S. R. L. (Inatek).....2971
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2857**
Carolina Ruíz Báez. Vs. Pedro Ruíz y compartes.2983
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2858**
Daniel Alejandro Caputo y compartes. Vs. Hotel Canoa
S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros.....2993
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2859**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap). Vs.
Lino Agüero.3022
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2860**
Lino Agüero. Vs. Asociación Popular de Ahorros y
Préstamos (Apap).3036
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2861**
Consorcio Constructora AG-KSI, S. R. L. Vs. Warki María
Medina Calderón.....3042
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2862**
Ana Alicia Magra Santana.3052

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2863**
Ana Alicia Magara Santana.....3056
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2864**
Linux del Caribe, S.R.L. Vs. Scentsible LLC.3061
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2865**
Antillean Marine Shipping Corporation y compartes. Vs.
Antillana Dominicana, S. R. L. y compartes.3074
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2866**
Benerada Abreu de los Santos. Vs. Inversiones Ecoturísticas
S.R.L. (Inecotur) y Alejandro Esaú Suero Hobal.3082
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2867**
Lima, INC. Vs. Inmobiliaria 42, S. A.3095
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2868**
Hans-Georg Friedrich Rieck.3108
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2869**
Miguelina de la Altagracia Crespo Vargas y compartes.
Vs. Ana Lesbia Arias y compartes.....3116
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2870**
José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de
Porres. Vs. Cristóbal Domínguez de la Rosa.3130
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2871**
Anli Danniel Mariñez Ramírez.3139
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2872**
Luis Enrique Ruiz Cepeda y compartes. Vs. José Marcelino
Fernández Rodríguez e Hirayda Fernández Guzmán.3146
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2873**
Arconim Constructora, S. A. Vs. Ruth Esther Lora.....3158

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2874**
Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos. Vs.
Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L.3166
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2875**
Andrés Rodríguez Reyes. Vs. Hunter Hauley Bonifacio
De Los Santos.3173
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2876**
Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana
Cedeño.3178
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2877**
Wellrich Gioherry Garavito Sánchez y Miguelina Núñez
Sánchez de Garavito.3183
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2878**
Juan Hermógenes Mejía Beras.3188
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2879**
Argentina Chalas Soto y Julia Puello Rosario. Vs. Magna
Motors, S. A.3193
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2880**
Tania Mercedes Sury Souri Bencosme.3208
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2881**
Moll S.A. Vs. Rolando Tejada Brito y compartes.3221
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2882**
Estancia Elvira S.R.L. y Marcos Antonio Jiménez Chávez.
Vs. Porfirio Bonilla Matías.3242
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2883**
La Esperilla Land Company S.R.L. y compartes. Vs.
Quicksilver Limited y Ángelo Francisco Porcella Baehr.3260
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2884**
Ángela Guzmán Torres de Henríquez y compartes. Vs.
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). ...3272

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2885**
Gloria del Carmen Gavilán Ovalles y Gloria María Díaz
Ovalles. Vs. Dynatec Dominicana, S.R.L. y compartes.....3280
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2886**
Eladio Fermín Puello. Vs. Leo Muebles S. R. L.3295
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2887**
Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. Vs. Yolanda Altagracia
Rodríguez Gómez y compartes.3302
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2888**
Arconim Constructora, S.A. Vs. Jenny Elizabeth Germoso
Peña.3312
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2889**
Yuly Guillermina Rosario.3317
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2890**
Claudia Martínez Severino. Vs. Lapi Romano.....3322
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2891**
Layne Thomas Meriwether. Vs. Pueblo Viejo Dominicana
Corporation y compartes.3327
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2892**
Flora María Domínguez Castillo. Vs. Guarien Barone
Gonzáles.3341
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2893**
Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Vs. Suyay Group,
S.R.L.3351
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2894**
Seguros Pepín S.A. y José Altagracia Bello Arias. Vs. Andrés
Pimentel, Seberina Fabián y Giordaliza Miranda Luna de
Pimentel.....3361
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2895**
José Emmanuel Mejía Jiménez y Seguros Atrio, S. A.....3371

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2896**
Brionne Gillion. Vs. Ronal C. Norton.3379
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2897**
Harold Israel Suriel Abreu. Vs. Johanna Isabel Reyes
Hernández.3387
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2898**
Pascuala Suero Alcántara. Vs. Dainelis Isabel Pineda Tirana...3398
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2899**
VG Sal, C por A.3408
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2900**
Constructora Rosario, S. R. L. Vs. Daniel Guerrero Ramírez
y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero.3416
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2901**
María Milagros Martínez.3426
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2902**
Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo
Día, INC. y compartes. Vs. Ana María Martínez Fiallo y
compartes.3440
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2903**
Raffaela Ferri. Vs. Andrea Ruzzenenti.3487
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2904**
Eligio Avilés Padilla. Vs. Dominga Campos.3496
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2905**
Seguros Sura, S. A. y compartes.3507
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2906**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Benigno Cabrera Tejada y
compartes.3513

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2907**
Luis Alfredo Betances Pimentel. Vs. Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols.3528
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2908**
Julissa Jacqueline Ramos Santana y Ezequiel Anasta Ramírez Santana. Vs. Freddy Enrique Peña.3543

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1460**
Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao. Vs. Carmen Yomery Cuevas Sosa y Juana del Orbe Cordero.3559
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1461**
Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y adolescente M. P.3575
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1462**
Julio Alberto Florentino y compartes.3593
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1463**
Randy Alexander Matos Carrasco y compartes. Vs. Enmanuel Cuevas Arajujo y compartes.3619
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1464**
Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Michelle Santana Pellerano. Vs. Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista.3634
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1465**
Marcos Ángel Tavárez Marte.3656

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1466**
Iván Antonio Núñez Sánchez.....3669
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1467**
Francisco Javier Martínez Santana. Vs. Alexandra del
Carmen Rodríguez Paulino y compartes.3688
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1468**
Iván Jorge Cuevas Novas. Vs. Teodoro Santana Pérez.....3702
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1469**
Suleika de la Cruz y Melany Martínez Díaz. Vs. Asociación
Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).....3713
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1470**
Randy Eduardo Soto. Vs. Rafael Jiménez Heredia.3734
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1471**
John Frederick Forbes.3751
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1472**
José Heriberto Espinosa y compartes.....3768
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1473**
Veje Pie.....3786
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1474**
Luis Ramón Medina Arnaud. Vs. Johan Miguel Revi Pérez.3804
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1475**
José Ramón López Rodríguez.3817
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1476**
Víctor Juan Mendoza Candelario.....3832
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1477**
Jorge Luis Martínez Núñez y Misael Argenis Cuevas. Vs.
Cristian Teresa Cruz Gil y Francisca Hernández Reyes.3843

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1478**
Pedro Antonio Cepeda Abreu y compartes. Vs. Santiago
García González.3861
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1479**
Carlos Quirico Cepeda. Vs. Eddy Castro Encarnación.....3892
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1480**
Roger Michael Franco o Roller Misael Franco. Vs. Yamir
Jiménez Drullard.3905
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1481**
Miguel Joel Álvarez Domínguez y Luis Alberto Adames
Ramírez.3926
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1482**
Óscar Arturo Nanita. Vs. Andy Josué Díaz Medina y
Fantastic Room.....3936
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1483**
Jesús Jiménez Sánchez. Vs. Jaime Rodolfo Candelier Durán...3954
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1484**
Francisco de Jesús.3972
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1485**
Félix Rodríguez Castillo Calderón.....3984
- **CERTIFICACION -SCJ-SS-24-1486.....3994**
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1487**
Juan de Jesús Fernández y Dominicana de Seguros, S. R.
L. Vs. Wailin de Jesús Santiago Marmolejos y Willy Rafael
Santiago Tomás.....3995
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1488**
Frank Kelvin Valdez Peña y Natividad Tomasina López de
Acosta. Vs. Natividad Tomasina López de Acosta.4010

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1489**
Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez. Vs. Santo Lantigua Tejera.....4029
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1490**
Carlos José Morel Domínguez.4039
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1491**
Andy Rafael García Cepeda y compartes. Vs. Andy Rafael García Cepeda y compartes.....4066
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1492**
Adolescente M. S. J. D. Vs. Minely Delgado.4079
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1493**
Manuel Antonio Rivas Medina y compartes. Vs. Faustino Rosario Díaz.....4095
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1494..... 4152**
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1495..... 4182**
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1496..... 4199**
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1497**
Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García. Vs. Santa Castillo Familia.4200
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1498**
Manuel Paula o Eusebio García.4222
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1499**
Juan José Andújar Mella y compartes.4244
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1500**
Leonel Arredondo Mercedes.4274
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1501**
Eudy Ambiorix Estévez López. Vs. Ángela Asún Castillo Reyes.4282

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1502**
Máximo Suárez Frías, procurador general de la Corte de
Apelación Regional de Santo Domingo. Vs. Salvador
Delgado Romero.....4317
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1503**
Iris Dania Gil Thomás.....4331
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1504**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Aurelio Confesor Cuevas Ramírez
y compartes.....4345
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1505**
Welbin Ángelo Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez
Vs. Francis Adrián Rosa Salazar.4359
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1506**
Pedro Garva Jiménez.....4369
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1507**
José Eugenio Álvarez del Rosario y Atlántica Seguros S. A.
Vs. Nancy Arabelly Alcántara y José Vicente Martínez.4379
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1508**
Elpidio Antonio Núñez Veloz y compartes. Vs. Dilenia
Martínez Reyes.....4402
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1509**
Germán Pérez Yuli. Vs. Miguel Antonio Perdomo Medrano y
María Dolores de los Santos Brazobán.4415
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1510**
Espaillat Motors, S. R. L. Vs. Frank Valdez Peralta.4427
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1511**
Ramón Antonio Santamaría Gerez y La Monumental de
Seguros, S. A. Vs. Mario López Álvarez y compartes.4440
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1512**
José Manuel Jiménez Solís.4457

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1513**
Héctor García, procurador general de corte de apelación y compartes. Vs. Leonardo Vásquez Marte.4473
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1514**
Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán. Vs. Slader Rodríguez Basora.4526
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1515**
Robert Argenys Jiménez García. Vs. Danneiry Vargas Agramonte.4547
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1516**
Freddy Antonio Sánchez.4560
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1517**
Yoan de la Cruz o Jhoan de la Cruz. Vs. Ramona Benítez Jáquez y Marlenys Yesenia Díaz Cruz.4579
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1518**
Reynaldo Félix. Vs. Evelyn Katuska Lora y Keissy Victoria Cuello Hernández.4601
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1519**
Miguel Isidro Jerez Joaquín y compartes. Vs. Francisco Alexis Gómez Rodríguez y compartes.4614
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1520**
Adolescente E. E. M.4633
- **CERTIFICACION NÚM.SCJ-SS-24-1521..... 4650**
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1522**
Richard Polanco Cordero. Vs. Wilson Cameau.4651
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1523**
Orioly Figuereo Moreno u Odalix Figuereo Moreno Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).4665

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1524**
Consortio Azucarero Central, S. A. Vs. Corpus Cristy
Romero Ducil y Ángel Luis José Romero.4684
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1525**
Salvador del Carmen Guerrero Sánchez.4700
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1526** 4712
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1527** 4713
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1528**
Cristofer Familia. Vs. Ángel David Berroa Almánzar y Jari
Guante Comprés.4714
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1529**
Rossvels Manuel Calderón y Grupo Calderón Ross, S. R. L.
Vs. Mérido Eduardo Marte Maldonado.....4732
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1530**
Juan Gabriel Quezada Concepción.4743
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1531**
Miguel Bello Balenciano.4759
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1532**
Jensi Gilberto Matos Hernández. Vs. One Park Dominicana,
S. R. L.4771
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1533**
Ruth Esther Nolasco Báez. Vs. Mercin Agustín González
Félix.4784
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1534**
José Dionicio Carrasco y compartes. Vs. Belkis Rosendo
Encarnación.4796
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1535** 4810
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1536** 4811
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1537** 4812

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1538**
Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular
de la Procuraduría Regional de Santiago.4813
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1539**
Ramón Brito Sánchez y compartes. Vs. Antonio Perdomo
Castillo y compartes.....4826
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1540**
Ronny Rafael Olivero González.4845
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1541**
Hadriel Eniel Sánchez Robles.4855
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1542**
Gabriel Félix Sánchez. Vs. L. C. C. y compartes.4871
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1543**
Wolnel Petty.....4888
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1544**
Neuri Delvi Martínez Monegro.4898
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1545**
Mario Luis Gómez Sánchez y Materiales de Construcción
Pichardo, S. A. Vs. Juana Perseverada Ventura Paulino y
compartes.4915
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1546**
Odali Júnior Almánzar Lluveres.4930
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1547**
Melvin José Amador Reyes y compartes. Vs. Julio Manuel
Félix Diloné y Xiomara Pérez.4941
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1548**
José Rodríguez Castillo. Vs. Juana Concepción Medina
Crisóstomo y José Jhobanny Mercedes García.4959

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1549**
José Pérez Arias. Vs. Cristina María Romero Evangelista.....4982
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1550**
José Esteban Germosén Francisco. Vs. Ana de los Santos.....4995
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1551**
Luis Miguel Vásquez Beltrán.5008
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1552**
José Arturo Martínez Torres. Vs. Silvia Gilot Morales.5020
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1553**
Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez.5031
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1554**
Maira Alejandra Brito Fermín y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Arcenia Beato de García.5051
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1555**
Alexis Rondón y Rayniel José Abreu. Vs. Alexis Rondón y
Rayniel José Abreu.....5065
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1556**
Antonio Adolfo Lara Martínez.5076
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1557**
Wilson Ramírez Ramírez. Vs. María Josefina Ramírez
Ramírez.5085
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1558**
Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradora general de la Corte
de Apelación Duarte y Gustavo Antonio Polanco Duarte.....5101
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1559**
Aris Mieses.5116
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1560**
Santo Roden del Jesús y compartes. Vs. Theany Antonia
Custodio Mejía y Luis Manuel Soto Ruiz.....5125

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1561**
Junior César Josué.....5139
- **CERTIFICACION NÚM. SCJ-SS-24-1562..... 5150**
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1563**
Gregory Arias.....5151
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1564**
Junior Pérez.....5162
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1565**
Mallelin Félix o Mayelin Félix y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Deborah Carrasco Garcés.5174
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1566**
Luis Israel Salazar González. Vs. Almacenes Gurabo, S. R. L..5195
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1567**
Ana Yelitze Serrata Soto y compartes. Vs. Joel Pereyra Castillo y compartes.....5207
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1568**
Rosa Inés Sánchez Batista. Vs. Ana Karina Santos López.5219
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1569**
Ali Racan o Rqhan Srolzpnad.....5234
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1570**
Ismael Alberto Santana Tejada y compartes. Vs. José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez.5247
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1571**
Grecia Rosalma Reynoso Arias. Vs. Junior Ernesto Hernández Pérez y compartes.5262
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1572**
Eris de Jesús Reyes Fernández.5277
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1573**
Cándido Mendoza Pichardo.....5301

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1574**
Hubert Roberto Rodríguez Montilla. Vs. Ericka Mercedes Reyes Abreu y Laura Acosta Mejía.....5316

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2537**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....5331
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2538**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....5338
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2539**
Junta Distrital de Cañongo. Vs. Ana Casilda Fernández Belliard.5346
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2540**
Bávaro Green Construction, S.R.L. Vs. César Manuel y compartes.5352
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2541**
Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac). Vs. Yanelly Cid Bierd.5359
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2542**
Dahiri Miguel Espinosa Guerra. Vs. Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y compartes.....5382
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2543**
Carlina Sofía Martín Reinoso de Núñez. Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom).5396
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2544**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Jorge Alcibíades Disla Canaán.5406

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2545**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Miguel Ruíz.5433
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2546**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) e Ingrid Cuevas Ramos. Vs. Ingrid Cuevas Ramos.5438
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2547**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II.5450
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2548**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Tecní Médica, S.R.L.5461
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2549**
Ministerio de Energía y Minas (MEM).5473
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2550**
Santo Alberto Quezada. Vs. Policía Nacional.5486
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2551**
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Oporet). Vs. Edwin Susaña Cáceres.5495
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2552**
Mario Lima Paulino. Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom).5503
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2553**
Juan Pablo Villanueva Caraballo. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).5513
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2554**
Adecu Business, S.A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional. ..5529
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2555**
Jesús Mercedes. Vs. Consejo del Poder Judicial.5539

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2556**
Ángela Jacqueline Peña de Troncoso. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).5548
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2557**
Comercial KTX, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).5556
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2558**
Estación de Servicios Aventura San Isidro, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).5569
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2559**
La Casa de las Juntas, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).5581
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2560**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Francisco José Espinosa Abreu.....5593
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2561**
Antares del Caribe, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).5603
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2562**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Juan Arturo Rodríguez.5614
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2563**
Yamel Batista Céspedes. Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).....5626
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2564**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Carlos Manuel Segura García.....5635
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2565**
Ministerio de Energía y Minas. Vs. Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado5649

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2566**
Nazario Suardy Rosario y compartes.5666
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2567**
José Sánchez Comercial, S.R.L. y José Sánchez Polanco. Vs.
Perla Altagracia Castro Guzmán, y Francisco Adolfo Valdez
Caraballo.5676
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2568**
Miguel Enrique Mateo Guzmán. Vs. Pedro Rafael Ortiz
González.5686
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2569**
Efrén Espartaco Carrasco Rufen y Compañía Dominicana de
Teléfonos, S.A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
(Claro) y Efrén Espartaco Carrasco Rufen.5699
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2570**
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Ángel
Miguel de los Santos Martínez.5705
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2571**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (Caasd). Vs. Bertha Masiel Fernández.5716
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2572**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (Caasd). Vs. José Antonio Pimentel Adames.5728
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2573**
Juan Santos Aguasvivas. Vs. Policía Nacional.5740
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2574**
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs.
Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro).5747
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2575**
Jonny de Jesús Martínez Mezquita. Vs. Ministerio de
Relaciones Exteriores (Mirex).5769

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2576**
Rafael Antonio Castillo y compartes. Vs. Armando Ciprián
Sánchez y Villa España, S.R.L.....5783
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2577**
Centro Pedagógico Infantil María Montesori, S.R.L. Vs.
Carmen Rafaela Rodríguez Pérez.....5798
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2578**
Yris Gricelda Arias Melo de Morillo. Vs. Scotiabank República
Dominicana, S.A., Banco Múltiple y Wendy Margarita Regale
Jacobo.5805
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2579**
Judith Johanna Caraballo Capellán y compartes. Vs. Emilia
Altagracia Tineo Reyes y compartes.5817
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2580**
Antonio Peralta y compartes. Vs. Pedro Chávez, S.R.L. y
Pedro José Chávez Ureña.....5827
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2581**
Abraham Ernesto Jorge Batista y compartes. Vs. José Manuel
Martínez Pouerie y compartes.....5842
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2582**
Rafael Antonio Acosta García. Vs. Auto Mayella, S.R.L.....5858
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2583**
Ernesto César Saviñón Botello. Vs. Dilcia Mercedes Martínez. ..5865
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2584**
María Emelda Báez.5873
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2585**
Ricosa, S.A. Vs. Condominio Centro Comercial Plaza Central/
Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central.5887

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2586**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs. Wilson Radhamés Díaz y Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom).5899
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2587**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs. Wilson Radhamés Díaz y compartes.5910
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2588**
Daniel Aristy Núñez Bautista. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP).5920
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2589**
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Constructora Yunes, S.R.L.5935
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2590**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Francisco Salvador Cruz Cerda.5956
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2591**
Julio César Souffront Velázquez. Vs. Ministerio de Defensa (MIDE) y la Presidencia de la República.5964
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2592**
Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y compartes. Vs. Consorzio Empresarial Mónica, S.R.L.5980
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2593**
Francia Antonia Rodríguez Tavárez. Vs. Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca).5999
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2594**
Katherine Urbáez Martínez. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).6007
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2595**
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Itrans, S.R.L.6025

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2596**
Carlos Manuel Concepción Santos y compartes. Vs.
Manuel Paulino Gómez.6050
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2597**
Luciano Luna Lantigua. Vs. Ana Teresa Rivera.....6060
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2598**
Félix Jonathan Jiménez Peguero. Vs. Colocaciones y
Medios (Colmed).6069
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2599**
Gazel Gas, S.A. y Jean Edouard Conille. Vs. Bernardo
Miguel Montilla Mateo.....6077
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2600**
Juan Claudio Medina Florián. Vs. Banco de Reservas de
la República Dominicana (Banreservas) y Seguridad y
Protección Institucional (Seproi).6083
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2601**
José Francisco Hiciano Pérez. Vs. Hotel Oasis y compartes6091
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2602**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....6099
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2603**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. José
Luis Servone Nova.6104
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2604**
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).6110
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2605**
Marcia Avellaneda Severino Cruz. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y compartes.6123
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2606**
Juan Francisco Reinoso Rodríguez. Vs. Inter-con Security
Systems (DR), S.R.L.6135

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2607**
Miguel Ángel de los Santos Herrera. Vs. Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911.....6147
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2608**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Juan Bautista Fernández García.6155
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2609**
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micm). Vs. Petromovil, S.A.6183
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2610**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....6189
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2611**
Jardín Constanza S.R.L.6194
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2612**
Arlette del Carmen Medina Abreu.....6199
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2613**
Propanos y Derivados, S.A. (Propagas).....6204
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2614**
Omar Manuel Gutiérrez Ramos y compartes.6209
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2615**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Denny Magnolia Suazo Mesa.6220
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2616**
Félix Ramón García Taveras. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).....6246
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2617**
Inocencia Ogando Herrera Meregildo Ogando y compartes. Vs. Zoraida Meregildo de La Rosa y compartes.....6274

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2618**
Domingo Morillo Suárez y compartes. Vs. Juan José de la Cruz Disla.....6284
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2619**
Brenda Sthefany Poline Bierd.6290
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2620**
Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Vs. Ricardo Antonio Gómez Ramírez.6302
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2621**
Felipe Gómez Taveras.....6310
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2622**
Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado. Vs. Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias.....6319
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2623**
Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. (Coopreal). Vs. Registro de Títulos de Santiago.6331
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2624**
Jorge Luis Herasme Estrella y compartes. Vs. Ramón Octaviano Domínguez Feliz y compartes.6343
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2625**
Sucesores de Ernesto Hungría.6367
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2626**
SCI Henjo, S.R.L. Vs. Yoselyn Henríquez Vda. Therond y compartes.6380
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2627**
Olga Lidia Cuevas Santana y compartes. Vs. Inversiones Inmobiliarias J.B.P, S.R.L.6396
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2628**
Marte Mimbres y Rattan y compartes. Vs. Modesto Paniagua...6412

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2629**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Amelia María Pérez Sánchez de Lagares.6424
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2630**
El Punto de la Transmisión, S.R.L. y Ruddy Martínez. Vs. Boris de los Santos.6437
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2631**
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Limary James Medina.6449
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2632**
Destiny Altagracia Acosta Rosa. Vs. Sheyla Intimates, S.R.L....6460
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2633**
Argentina Maldonado y compartes. Vs. Central Romana Corporation, LTD.6474
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2634**
Grupo Ramos, S.A.S. Vs. Andy Francisco Díaz Concepción.6489
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2635**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Jean Louis Juste.6500
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2636**
Raymundo Rafael Ortiz Díaz y Banca Rafa PC. Vs. Agustina Guzmán Ogando.6509
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2637**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).6524
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2638**
Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. Vs. Katherine Viloría Bautista.6530
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2639**
Bronfi Sidney Báez Tejada. Vs. Luis Esteban Placencia Martínez.6541

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2640**
Marino Esteban Ovalles Pérez. Vs. Dulce María Ovalles Aponte.6548
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2641**
Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A. Vs. Junta Monetaria de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.6574
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2642**
Juan Luis Vélez Andújar. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).6590
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2643**
Andrea Altagracia Medina Rodríguez. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).6603
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2644**
Yakaira Madeline Torres Mercedes y compartes. Vs. Darla Nadine Famer y compartes.6615
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2645**
Juan Francisco de Jesús y compartes. Vs. Kelvi Antonio Pérez Hilario.6623
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2646**
North Security, S.R.L. y compartes. Vs. Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez.6638
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2647**
Albert Calderón Rodríguez. Vs. Baltimore Orioles Limited Partnership.6652
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2648**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. José Dolores Novas Jiménez.6662
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2649**
Hotelera Bávaro, S.A. y compartes. Vs. Pedro Miguel Parets Muntaner.6673

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2650**
Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez. Vs.
Ministerio de Interior y Policía y compartes.6705
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2651**
Rafael González Santos. Vs. Ministerio de Relaciones
Exteriores (Mirex).....6725
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2652**
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del
Consumidor (Proconsumidor).6736
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2653**
Rosanna Farmacéutica S.R.L.6741
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2654**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
(Mimarena).....6745
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2655**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....6750
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2656**
Demetrio Magallanes Beltrán. Vs. C & J Ingenieros, S.R.L.....6755
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2657**
Benito Vargas Rivas. Vs. María Iluminada Blanco de Brito.....6765
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2658**
José María Matos y compartes.6776
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2659**
Tomás Rojas Acosta. Vs. Giovanni Radaelli y Raffaele
Palmieri.....6785
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2660**
José Sánchez Comercial, S.R.L. Vs. Perla Altagracia Castro
Guzmán y Francisco Adolfo Valdez Caraballo.....6795

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2661**
Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda y José Sánchez
Comercial, S.R.L. Vs. Perla Altagracia Castro Guzmán y
compartes.6807
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2662**
Tomás Vicente Díaz Cáceres.6822
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2663**
Fátima Mercedes Rosario.6826
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2664**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).6831
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2665**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).6836
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2666**
Mayra Josefina Tavarez Aristy.6841
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2667**
Guardianes Titan S.R.L.6846
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2668**
Cristiano, Sociedad Lucas.6852
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2669**
Grupo musical Divas by Jiménez.6857
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2670**
Anel Labata Tamarez.6862
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2671**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).6867
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2672**
Watu Human Development S.R.L. y Pyhex DR., S.R.L.6872
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2673**
María Rosario Pichardo y Danny Altagracia Olivo Pichardo.6877

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2674**
David Ramírez Echavarría y Cornelio Morla Castillo.....6883
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2675**
Juan Pablo Crescencio Céspedes y compartes. Vs. Ignacio Nicolás Ureña Guzmán y compartes.6890
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2676**
Alfredo Reynoso Reyes y Remigio Reyes Guzmán.6897
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2677**
Providencia Gautreau Martínez. Vs. Juan Isidro Moreno García.6903
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2678**
Fernando Arturo Báez Guerrero.6917
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2679**
Prudencio Acosta Balbuena y compartes. Vs. Edmundo Brown Sucesores, C. por A.6924
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2680**
Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino.6937
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2681**
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Francis Michael Mejía.6942
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2682**
Empresas Bello Veloz, S.A. Vs. Rafael Virgilio Bonilla Santana y compartes.....6950
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2683**
Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).6961
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2684**
Targot Comercial, S.R.L. y compartes. Vs. Dirección General de Catastro Nacional y compartes.6972

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2685**
Procuraduría General Administrativa (PGA) y Ministerio de Hacienda. Vs. Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia Mapre).6992
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2686**
Marcos Francisco Mirambeaux Cassó. Vs. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y Seguro Nacional de Salud (Senasa).7024
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2687**
Fuerza Aérea de la República Dominicana (Fard).7049
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2688**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Eddy Francisco Sulis Corporán.....7057
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2689**
D&G Central Textiles Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).7065
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2690**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).7071
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2691**
Wandy Amarilis Figueroa Aliés. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).7078
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2692**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Americano Nickel Limited.....7086
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2693**
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).....7103
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2694**
José Fuentes.7107

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2695**
Almacenes Rosario S.R.L.7111
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2696**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).7115
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2697**
Concremax, S.R.L. Vs. José de la Cruz Vélez Ortiz.7120
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2698**
Denerito Senfores Marte.7130
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2699**
Quick Print del Caribe, S.R.L.7134
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2700**
Rafael Núñez de Aza.7139
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2701**
La Consenza, S.R.L.7144
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2702**
Ministerio de la Juventud.7148
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2703**
Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A. e Ivan Aquiles
Hernández Oleaga.7153
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2704**
Octamar Solutions, S.R.L.7157
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2705**
Edgar Primitivo Minyety Pinales.7161
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2706**
Diomarys Ortiz Rodríguez.7166
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2707**
Grupo Ramos, S.A. Vs. José Agustín Vargas.7171

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2708**
Rosanna Claribel Valdez Pontier. Vs. Omega Tech, S.A.....7182
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2709**
Maxmarmol, S.R.L. y Decotoldo, S.R.L. Vs. Olga Lidia Pérez
González.7193
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2710**
Wilfredo Manuel Rivera Cambier. Vs. Total Energies Marketing
Dominicana, S.A.....7206
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2711**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Vs. Erick Mejía Merán.7219
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2712**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago
(Coraasan). Vs. Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez.....7233
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2713**
Yisenia de la Rosa y Druly Gabriel Pineda de la Rosa. Vs.
Betcris Banca de Apuesta, S.R.L. y compartes.7242
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2714**
Wilfred Arturo Soto Peralta.....7253
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2715**
Glennys Gisell Calderón. Vs. Constructora Hermanos
Maldonado, S.R.L. y compartes.....7260
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2716**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Luis Miguel Sánchez Adames. .7269
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2717**
Jumbo Tours Dominicana. Vs. José Altagracia Cordero
Vásquez.7280
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2718**
Ronny Duraisin.....7290

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2719**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Pedro de la Cruz.7305
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2720**
Hotel Rod, S.R.L. Vs. Liduvina Peña.....7315
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2721**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).7327
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2722**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). Vs. Rose Mary Díaz Fernández.....7338
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2723**
Venecia Ysabel Calderón Martínez. Vs. Philip Morris Dominicana, S.A.....7352
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2724**
Meidden, S.R.L. Vs. Sarah Mercedes Herrera Pichardo.7366
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2725**
Auto Crédito Selecto, S.R.L. Vs. Sahilys Anahí Duarte de Santiago.....7377
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2726**
Dayana Elaine Sánchez Franco.7387
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2727**
Ubalдина González Rodríguez y compartes. Vs. Fundación Red de Misericordia, Inc.7400
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2728**
Tilsa Gómez González.7411
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2729**
Consorcio Montegrande y compartes. Vs. Fabio Antonio Rodríguez Galán.7427

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2730**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rafael Emilio Reyes Pineda.7440
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2731**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Félix Bolívar Amézquita Taveras.....7469
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2732**
Carlos Jeremías Santana Montás. Vs. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).7497
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2733**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).7510
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2734**
Keila Rosario Pérez y Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). ..7516
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2735**
Dirección General de Bienes Nacionales.7530
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2736**
Programa Supérate. Vs. Yadnairete Mejía Rivera.7545
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2737**
Ministerio de Interior y Policía. Vs. Luis María Ramírez Gutiérrez.7551
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2738**
Gregorio Malena Delgado. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).7556
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2739**
Marleny David Caines. Vs. Dayris Café y Dayris Maribel Vargas Serafan.....7562
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2740**
Cultourall, S.R.L. Vs. José Miguel Ureña Brito.7570

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2741**
Constructora & Agrícola, S.R.L.....7588
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2742**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....7593
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2743**
Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L.7598
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2744**
Lechonera Bichan y Yanilda Burgos.7603
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2745**
Antonio Brito Figueroa.....7609
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2746**
Ivelisse Matilde Guigni Espinal y compartes. Vs. Generación
Hidroeléctrica Dominicana (Egehí).7614
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2747**
Leybis Alba Sánchez Mejía de Carrasco. Vs. Corporación del
Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).....7628
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2748**
Arelis Moya Fernández. Vs. Instituto Dominicano de
Telecomunicaciones (Indotel).7637
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2749**
Luis Vílchez González. Vs. Pueblo Viejo Dominicana
Jersey 2 Limited.7648
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2750**
Jean Carlos Presinal Sánchez.....7653
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2751**
Melvin Soto Sepúlveda y compartes.7659
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2752**
Panamericana De Producciones, S.A.7667

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2753**
Bancas Loteka, S.R.L. Vs. Natalia Yomeris Hernández de la Cruz.7671
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2754**
Willy Jean Louis. Vs. Inage, S.R.L.7681
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2755**
Fernando Antonio García Bonilla. Vs. Miguel Gómez Rivera. ...7691
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2756**
Yanira Aylga Tejeda Ysabel y compartes. Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).7701
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2757**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Eduard Maximino Rivas Ynoa.7715
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2758**
Glendale Construcción, S.R.L. Vs. Anison Bazil y Kenson Augustal.7726
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2759**
Ramón Corripio Sucesores, S.A.S. Vs. Vladymir José Paulino Sosa.7749
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2760**
Andreas Peter Ducomy y Zingaro S.R.L.7759
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2761**
Luis Manuel Santiago Montero. Vs. Global Technology Group, LTD. (GTG).7770
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2762**
Industrias Pichardo Herrera, S.R.L. Vs. Andrés Antonio Suárez Ventura.7777
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2763**
Aicontroller Caribbean y Aicontroller Dominican. Vs. José Luis Gutiérrez Gata.7790

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2764**
Fresh Fruit Dominicana, S.R.L. Vs. Emmatel Eudige y
Anel Jean.7799
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2765**
Banca O.M., S.R.L. Vs. Karla Morillo.7815
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2766**
Ramón Eminio Sarante.7828
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2767**
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Génesis Carolina Matos Reyes.7841
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2768**
Said Francisco Rueda Hernández. Vs. Manuel Adolfo
Baquero Orozco.....7857
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2769**
Falcon Partners, S.R.L. Vs. Elías Jeremías Medina Kelly.7864
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2770**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....7884
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2771**
Empresa Adames y Wilson Adames.7889
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2772**
Williams Rafael Reyna Rivas. Vs. Ministerio de la Vivienda,
Hábitat y Edificaciones (Mivhed).7895



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Fran Euclides Soto Sánchez

Nancy I. Salcedo Fernández

Justiniano Montero Montero

Anselmo A. Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel A. Arias Arzeno

María G. Garabito Ramírez

Moisés Alfredo Ferrer Landrón

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Progreso del Limón, S. R. L.
Abogado:	Fabiery Mercedes Morel.
Recurridos:	Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán Paniagua.

Casan parcialmente.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza E. Capellán Araujo; en fecha **veinte (20) del mes de diciembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **El Progreso del Limón, S. R. L.**, debidamente representada por Manuel Pastor Giménez, que tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Fabiery Mercedes Morel, cuyas generales figuran en el expediente.

Figuran como partes recurridas: **a) Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A.**, debidamente representada por José Oscar Orsini Bosch, que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán Paniagua, cuyas generales figuran en el expediente; y **b) Edenorte Dominicana, S. A.**, de generales que no constan, en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto en los tres ramales examinados por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo, condena a la sociedad de comercio Progreso del Limón, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A.; c) condena a la sociedad de comercio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal a favor de la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; d) condena a las co-recurridas sociedades comerciales El Progreso del Limón, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1.5% mensual sobre las sumas o montos asignados, computados a partir de la demanda en justicia; e) condena a las partes co-recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Froilan Taveras Cross, Laura Ilan Guzmán Paniagua, Carlos D. Gómez Ramos y Juan F. Abreu Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación; **d)** la resolución 2884-2018, de fecha de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual estas Salas Reunidas rechazaron el defecto solicitado contra la recurrida Edenorte Dominicana, S.A., procurando que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **e)** la resolución SR-25-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual estas Salas Reunidas revocaron la resolución 2884-2018, y en consecuencia, pronunciaron el defecto solicitado contra la recurrida Edenorte Dominicana, S.A. por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazada ante esta jurisdicción.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

Auto núm. 53-2024, emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual llama a la magistrada Maritza E. Capellán Araujo, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Progreso del Limón, S. R. L., y como parte recurrida Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, C. por A. en contra de las entidades El Progreso del Limón, S. R. L. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, culminando con la sentencia civil núm. 99 de fecha 10 de septiembre de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación, revocando la decisión apelada y admitiendo la demanda primigenia, condenando solidariamente a las entidades demandadas al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 a título de indemnización; **c**) el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 13, de fecha 6 de febrero de 2013, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d**) en efecto, dicho tribunal, en funciones de corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, condenando a cada entidad demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de un interés de 1.5% mensual.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad

Antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida,

debido a su carácter perentorio. En esencia, aduce que el presente recurso es inadmisibles por ausencia de emplazamiento a la parte co-recurrida Edenorte Dominicana, S.A., situación en la cual, por efecto de indivisibilidad del litigio, el recurso es inadmisibles contra todas las partes recurridas.

Que, contrario a lo alegado, Edenorte Dominicana, S.A. fue debidamente emplazada mediante acto núm. 1705-2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, sin que se produjera memorial de defensa y constitución de abogado como manda la ley 3726-53 vigente al momento de la interposición del recurso de casación. En estas atenciones, razón las Salas Reunidas pronunciaron el defecto contra la referida parte mediante la resolución núm. 25-2022, de fecha 24 de noviembre del año 2022, por tanto, procede rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al memorial de casación

En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** *violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo:* *falta de valoración de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil; y, Tercero:* *errónea aplicación de la ley y contradicción en la motivación.*

En el desarrollo de los medios de casación promovidos por el recurrente, se advierte una convergencia sustancial en los vicios contra la decisión impugnada. En efecto, serán objeto de análisis conjunto los vicios invocados que guarden relación para dotar la presente sentencia de un orden lógico y sistemático debido a la estrecha vinculación que presentan varios aspectos de los medios examinados, además de convenir a la solución que en buen derecho se adoptará.

En esencia, la parte recurrente indilga a la corte *a qua* desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, insuficiencia de motivos y falta de ponderación de pruebas, en razón de lo siguiente: i) que nunca

ha existido cuestionamiento alguno respecto a que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. tiene la permisología correspondiente para operar en el municipio de Las Terrenas, mientras que la recurrente tiene autorización para operar en el municipio El Limón; que los contratos de concesión de distribución de electricidad son exclusivos, por lo que dos empresas no pueden operar en el mismo territorio, de lo cual se advierte la desnaturalización y contradicción al señalar que las tres empresas operan en el mismo territorio o territorios contiguos y que tienen un radio territorial demarcado por la ley o por contrato. Que la alzada incurrió en contradicción de motivos, puesto que en una parte de la decisión retiene que no se ha depositado documento que establezca que la recurrente contara con autorización de operación en la zona territorial al año 2007, sin embargo, en otra parte de la decisión dispone que ha de entenderse que la Superintendencia de Electricidad reconocía como agente distribuidor a la entidad recurrente, El Progreso del Limón, S. A., y que por tanto debe admitirse como agente regulado. Aduce, además, que la alzada no especificó de manera certera en qué condiciones de prestación del servicio, en cuanto a la demarcación territorial de la concesión, se encontraba cada empresa al momento de la interposición de la demanda; **ii)** que la alzada desnaturalizó el contenido de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, ya que ninguna se refiere al otorgamiento de concesiones, sino que abordan recomendaciones e incluso órdenes de suspensión de paralización de trabajos, las cuales fueron violentadas por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. La corte de apelación asumió como válido el planteamiento de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. se encontraba legitimada para operar en la zona en conflicto y que las empresas demandadas entraron de manera ilegal a la zona de concesión de la empresa demandante original, lo cual demuestra que la alzada no valoró correctamente la resolución SIE-12-2003 dictada por la Superintendencia de Electricidad, se trata de una recomendación y no una concesión definitiva y que debía ser revisada por la Comisión Nacional de Energía, por tanto, que los hechos que fueron acogidos por la corte *a qua* para retener la falta están fundamentados en un documento que no era definitivo y que debía ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía y por el Poder Ejecutivo; **iii)** que la corte *a qua* estableció en su decisión que no existía ningún

documento depositado por el cual se pudiera establecer que la sociedad El Progreso del Limón, S. A. contaba con una autorización de operación para la zona territorial al año 2007; sin embargo, la corte no ponderó los inventarios depositados por dicha entidad, que contenían un total de 43 medios de prueba y que demostraban que la entidad El Progreso del Limón existía desde antes del 2007 y que era reconocida por todas las autoridades en su condición de prestadora del servicio de energía eléctrica dentro de la zona de El Limón y otras localidades del municipio de Santa Bárbara de Samaná; **iv)** la corte estableció que la entidad El Progreso del Limón debió impugnar las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, por ante los órganos competentes; sin embargo, se depositó la certificación CNE-2008-0147, de fecha 10 de septiembre de 2008, donde se hacía constar que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad fueron impugnadas ante la Comisión Nacional de Energía, y todas las decisiones obtenidas fueron a favor de la empresa El Progreso del Limón, C. por A.

Respecto de este medio, la recurrida en su memorial se defiende indicando que, no se configuran los vicios alegados, puesto que se evalúa un periodo en el cual la actual recurrente no contaba con un contrato de concesión ni autorización para operar en la zona en cuestión; pretende restarle méritos a la sentencia indicando que las resoluciones de la SIE solo eran recomendaciones; la corte ponderó correctamente los hechos de la causa, puesto que la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas se encontraba autorizada para distribuir energía eléctrica en distintas áreas de la Provincia de Samaná, entre ellas Las Terrenas y El Limón, sin incurrir en desnaturalización alguna. la hoy recurrente no ha aportado ninguna resolución de la SIE o del CNE ni mucho menos ningún contrato de concesión que le otorgue derechos sobre las zonas a las que se circunscriben los hechos; la recurrente se remite a documentos que nada tienen que ver y que son de fechas posteriores como el contrato de concesión de fecha 12 de abril del 2012 para alegar derechos sobre la zona. Argumenta, además, que la hoy recurrente alega haber depositado una certificación marcada con el número CNE-2008-0147, de fecha 10 de septiembre del 2008 emitida por la Comisión Nacional de Energía en la cual se hace constar que contra la resolución SIE-12-2003 fue interpuesto un recurso jerárquico

por ante dicha entidad y que sin embargo a la fecha de la emisión de dicha certificación aún se encontraba pendiente de ser conocido.

Que respecto de la alegada desnaturalización a la que se refiere la primera parte del primer medio, la corte de envío estableció en su decisión que:

14. Que son hechos no controvertidos y por tanto probados por el tribunal: 1) que el municipio de Las Terrenas así como en lugares contiguos a ésta operan las tres compañías envueltas en el proceso, éstas son Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., demandante, ahora recurrente, El Progreso del Limón S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y (EDENORTE), demandadas, ahora recurridas; 2) que se dedican a la comercialización de energía eléctrica.

15.- Que conforme a la resolución No. 1 de octubre del 1993, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad, que contiene respuesta de no objeción a la solicitud de operación de una planta de electricidad en Las Terrenas, Provincia Samaná, en provecho de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, la comunicación No. 3058 de fecha 15 de febrero del año 1994 emitida por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana, así como por la comunicación fechada 01 de marzo de 1994, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por la cual se informa a la sociedad de Comercio de Luz y Fuerza de Las Terrenas C. por A., lo siguiente: "Tengo a bien poner a su conocimiento que el Señor Presidente de la República, ha impartido instrucciones para que a la empresa que usted dirige se le dé un tratamiento similar al de la Corporación Dominicana de electricidad (C.D.E.), en la compra de los combustibles...", se llega a la conclusión de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas C. por A., tiene autorización de operar comercialmente en el lugar donde ejerce sus actividades desde el año 1994.

16.- Que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata, esta corte ha podido comprobar que en el no existe por no estar depositado documento alguno por el que se puede establecer que los permisos de referencia dados o concedidos a la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., hayan sido revocados, por lo tanto, esta empresa tiene legitimidad estatal para operar en el lugar demarcado y concedido.

19. *Que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata, no existe por no estar depositado documento por el que se pueda establecer que la sociedad de comercio El Progreso del Limón, S. A., contara con una autorización de operación para la zona territorial al año 2007, fecha en que se produjo la demanda en justicia pese a que la referida empresa alega que el 6 de marzo del año 1998 el Ayuntamiento del municipio de Samaná, otorgó permiso y que el 7 de mayo del año 1999, la Gobernación Civil y Provincial de Samaná emitió certificación de no objeción, sin embargo;*

20. *Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la resolución No. 10-01 de fecha 28 de agosto del año 2001, emitida por la Superintendencia de Electricidad: " Art. 1. Autorizar a Luz y Fuerza a completar la instalación de 5.9 kilómetros de línea de distribución de la Compañía Batalla y Luz, tal y como se consigna en el séptimo considerando de la presente resolución, previo deposito en esta Superintendencia del compromiso escrito de la Compañía Batalla y Luz de sacar de servicio sus generadores en el momento en que Luz y Fuerza proceda a interconectar sus líneas con las suyas, así como una no objeción a dicha interconexión por parte de la referida Compañía Batalla y Luz. Artículo 2. Se ordena a Luz y Fuerza a acatar las normas técnicas aplicables a las obras técnicas de distribución, tanto en lo que respeta a las obras existentes como las obras por construir, y en consecuencia efectuar las adecuaciones que sean pertinentes en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presente resolución. Art 3: Se ordena a la compañía Progreso del Limón, proceder a efectuar las correcciones técnicas de sus líneas de distribución en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, so pena de que le sea cancelada la autorización para distribución de energía eléctrica dentro del municipio de Samaná por razones de seguridad y medioambientales;*

21. *Que por el texto anteriormente transcrito sobre todo el artículo 3, ha de entenderse que la Superintendencia de Electricidad reconocía como agente distribuidor de electricidad a la sociedad El Progreso del Limón, S. A., pues amenazaba con cancelarle la autorización para la distribución de energía eléctrica dentro del municipio de Samaná... por lo tanto debe admitirse como agente regulado por el sistema eléctrico a la referida sociedad de comercio, que en ese orden es preciso decir que*

las partes en el proceso de una forma u otra se encontraban legitimadas por el Estado para realizar operaciones de comercialización con el fluido eléctrico, restando a esta corte examinar las conductas que cada una de ellas asumió en el ejercicio de sus operaciones;

22. Que para el examen del comportamiento de las sociedades ahora envueltas en el conflicto es necesario tomar como parámetro: 1) que se tratan de entidades reguladas por la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad; 2) que su regulación se realiza a través de resoluciones y otros actos de estricto cumplimiento; y 3) que la Ley General de Electricidad reconoce a la Superintendencia de Electricidad, facultad sancionadora y poder de dirección, fiscalización y control de los agentes eléctricos en condiciones normatizadas, así como a la Comisión Nacional de Energía;

23. Que conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la resolución No. SIE-12-2003, la Superintendencia de Electricidad recomendó que se permitiera la interconexión de líneas existentes de Luz y Fuerza Las Terrenas con los parajes de Las Galeras, dentro de la provincia Samaná, que se destaca además que la Superintendencia de Electricidad recomendó a la comisión que realizara las inspecciones físicas que fueren necesarias para determinar la necesidad actual y proyectadas de líneas de distribución y que tomara en consideración el alcance de la concesión en las zonas donde se encontrara instalado El Progreso del Limón, C. por a.,

24. Que también consta en el expediente que la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha 6 de julio del 2004, determinó aprobar a favor de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., la concesión exclusiva para la explotación de las actividades de producción, distribución y comercialización de electricidad en su resolución No. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del 2003, específicamente en el artículo 1 y sus párrafos condicionantes de la citada resolución;

25. Que conforme al artículo 1 de la resolución No. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del año 2003, se dispone "Que dicha concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de distribución se circunscribe a media tensión para interconectar las líneas existentes pertenecientes a la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., en el municipio de Las Terrenas paraje de Las Galeras dentro

de la provincia de Samaná, exclusivamente sirviendo los lugares descritos más adelante, es decir, desde El Catey, municipio de Sánchez, provincia Samaná, atravesando y sirviendo exclusivamente por los siguientes lugares y comunidades: a) dentro del municipio de Sánchez: i) al noroeste: desde el Gran Estero, en la antigua carretera de Nagua-Sánchez, pasando al norte del nuevo Aeropuerto del Catey, el Burro y la Loma del Burro; ii) al noroeste Majagual adentro y Batey Hormiga; b) dentro del municipio de Las Terrenas: todas las secciones, parajes y barrios incluyendo: Balata, Cosson, Punta Bonita, La Ceiba Bonita, La Ceiba, Barrio el Cacao, La Jagua, El Caimito, Los Puentes, Laguna Grande, El Naranjito, Cabeza de Toro, Monte Negro, La Guasara, Las Ballenas, Abra Grande, El Portillo, Calomilla, Barbacoa y conectado por el oeste de la provincia con El Catey del municipio de Sánchez; c) dentro del municipio de Samaná: i) en el noroeste, a través de Barbacoa Carriba, el Limón, Agua Sabrosa, La Cascada del Limón, Rancho Español, Quisqueya Verde, Lodo Blandito, Arroyo Chico, Montenegro, El Marrón, Majagualito y Los Algarrobos: ii) en el nordeste del municipio de Samaná, a través de la Casualidad, La Cuchilla y el Valle (hasta La Palmilla) observando la distancia de 100 metros al extremo y a los costados de las líneas de distribución de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), Los Algarrobos, María Luisa, La Verita, Sabaneta y Monte Rojo; iii) en el este del municipio de Samaná a través de las Galeras y todos sus barrios, que incluyen: arroyo el Cabo, Codal, La Bañadera, Las Guazumas, La Caleta, El Palmarito, La Talanquera, La Playita, Barrio La Gallera, Barrio La Piedra, Manuel Chiquito, Los Tocones, El Rincón, Playa Payuela, y Playa Madame, Cruce del Rincón, Loma Los Pinos, conectando con El Francés, Loma de la Piña, Cruce Punta Balandra, La Mina, Barrancolí, Arroyo Grande, hasta conectar con Monte Rojo;

26. Que contrario como argumenta la co-demandada, ahora recurrida, El Progreso del Limón, La Sociedad de Luz y Fuerza de Las Terrenas, no ingresó ilegalmente al territorio del Limón, toda vez que ha quedado claramente establecido conforme a la referida resolución SIE-12-2003, que parte del territorio del municipio del Limón formaba parte del territorio expedido en el que se autorizaba a operar a la hoy recurrente, que diferente a como aduce la co-recurrida, el Progreso del Limón, cuando afirma que la expansión se hizo ... en violación a todas

las normas, leyes y reglamentos que rigen la materia, hasta lograr el solapamiento de sus líneas con las que ya estaban establecidas por la empresa El Progreso del Limón debió impugnar la referida resolución por ante los órganos competentes, cosa esta de la que no existe prueba de haberse realizado, por lo tanto la referida resolución conservó su validez y con ello el carácter normativo para el aspecto que regulaba.

Ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En ese sentido, también ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹.

En primer lugar, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al asumir que las empresas estaban operando dentro de un mismo territorio -Las Terrenas-, lo que no es posible debido al carácter de exclusividad de los contratos de concesión de distribución de electricidad, sin embargo, estas Salas Reunidas del estudio de la sentencia impugnada observan que contrario a lo aducido por la recurrente la corte sostuvo que todas las partes envueltas en litis son entidades que tienen por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica que ejercen su comercio en un mismo territorio o territorios contiguos, refiriéndose al respecto, a que todas operan dentro de la provincia Samaná en sus diferentes municipios; haciendo la salvedad de que con relación a la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas sus límites de explotación se encuentra amparado en la resolución núm. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del 2003, por tanto, procede descartar dicho argumento.

En cuanto a la aducida contradicción de motivos atribuida a la corte por establecer, por un lado, que no se encontraba depositada prueba

1 SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.

sobre la autorización de El Progreso El Limón para operar en la zona territorial al año 2007, y, en otra parte de la decisión indicar que, si se reconocía como prestador de servicios de electricidad, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones².

Respecto al vicio denunciado, estas Salas Reunidas verifican de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, que la corte *a qua* indica haber examinado la documentación sometida a su consideración, y señala no fueron depositados documentos que expresamente indiquen que la compañía El Progreso del Limón, S. A. contara con autorización de operación para la zona territorial al año 2007, fecha en que se produjo la demanda en justicia, sin embargo, señala que esto lo pudo deducir de la resolución núm. 10-01 de fecha 28 de agosto de 2001 emitida por la Superintendencia de Electricidad que autorizó expresamente a la hoy recurrida a la instalación de las líneas de distribución, específicamente en su artículo tercero: *se ordena a la compañía Progreso del Limón, proceder a efectuar las correcciones técnicas de sus líneas de distribución en un plazo de no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, so pena de que le sea cancelada la autorización para la distribución de energía eléctrica dentro del municipio de Samaná por razones de seguridad y medioambientales.*

De lo expuesto precedentemente, no se verifica la contradicción denunciada toda vez que estas Salas Reunidas concluyen que el razonamiento de la corte *a qua* estuvo dirigido a expresar que si bien no fueron depositados elementos de pruebas que establecieran la autorización de operación de la empresa Progreso del Limón, esto lo pudo deducir mediante el documento citado anteriormente y luego

2 SCJ-PS-22-1363 de fecha 29 de abril de 2022.

de establecido que las empresas en conflicto prestaban servicios de energía eléctrica en la Provincia de Samaná procedió a evaluar las conductas de todas las empresas autorizadas, a fin de determinar quién había cometido falta, por tanto, se desestima el vicio invocado.

En cuanto a la denuncia de que la alzada no especificó de manera certera en qué condiciones de prestación del servicio, en cuanto a la demarcación territorial de la concesión, se encontraba cada empresa al momento de la interposición de la demanda, estas Salas Reunidas verifican que la sentencia impugnada transcribió en su decisión el contenido de la resolución SIE-12-2003, lo cual ha permitido confirmar que en el caso, la Superintendencia de Electricidad expidió formal autorización a la compañía Fuerza y Luz de Las Terrenas, C. por A. a extender sus operaciones detallando todas las zonas que abarcaba la concesión incluyendo parte de territorio del municipio El Limón. Que posteriormente, la sentencia impugnada consigna que la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el 6 de julio del 2004, aprobó la concesión exclusiva para la producción, distribución y comercialización de electricidad a favor de la parte hoy recurrida. Por lo que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la sentencia impugnada, en base a los documentos presentados determinó la demarcación territorial objeto de litigio.

Con relación a los vicios consistentes en: **(i)** que la *corte a qua* desnaturalizó el contenido de las resoluciones SIE-04-2001, de fecha 30 de mayo de 2001 y SIE-10-2001 de fecha 28 de agosto de 2001 y el acta de reunión de fecha 8 de febrero de 2006 emitidas por la Superintendencia de Electricidad; **(ii)** que no se ponderó la Resolución 335 expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 18 de abril de 2001 ni el contenido de la certificación CNE-2008-0147 de fecha 10 de septiembre del 2008, emitida por la Comisión Nacional de Energía y **(iii)** que no se ponderaron dos inventarios contentivos de 43 piezas probatorias depositadas para establecer que la entidad Progreso del Limón, contara con autorización de operación para la zona territorial al año 2007, cabe señalar que para examinar el vicio alegado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados o que fueron depositados ante la corte de envío y que no fueron ponderados.

Así las cosas, en el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas las resoluciones que aduce la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó, ni la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que consta el recurso jerárquico interpuesto en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad ni los inventarios de 43 pruebas que indican Progreso El Limón haber depositado ante la corte; documentos que, a juicio de estas Salas Reunidas, resultan necesarios para el análisis de los vicios denunciados, en razón de que: a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado un sentido distinto y b) para determinar si la corte incurrió en el vicio de falta de valoración de la prueba y en consecuencia, violación al artículo 1315 del Código Civil es necesario que se verifique que las pruebas fueron aportadas y no ponderadas.

En virtud del considerando anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si los documentos mencionados fueron desnaturalizados o en su defecto no ponderados, por lo que, procede rechazado de los medios analizados.

En cuanto al alegato sobre las impugnaciones de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, se verifica que la corte *a qua* indicó lo siguiente:

(...) diferente a como aduce la co recurrida, el Progreso del Limón, cuando afirma que la expansión se hizo "...en violación a todas las normas, leyes y reglamentos que rigen la materia, hasta lograr el solapamiento de sus líneas con las que ya estaban establecidas por la empresa El Progreso del Limón" debió impugnar la referida resolución por ante los órganos competentes, cosa esta de la que no existe prueba haberse realizado, por lo tanto la referida resolución conservó toda su validez y con ello el carácter normativo para el aspecto que regulaba.

El hecho de que se trate de decisiones provisionales emitidas por la Superintendencia de Electricidad y que fueran impugnadas posteriormente ante el Tribunal Superior Administrativo, no invalida la decisión de la corte puesto que no se verifica que ante la Corte se proporcionara prueba alguna que le permitiera establecer la veracidad de los alegatos relativos a que la compañía Luz y Fuerza de Las

Terrenas estuviera extendiendo sus operaciones sobre el territorio de la hoy recurrente y sin autorización o que la autorización infringiera las normas establecidas en la legislación, pues al momento en que se dieron y ejecutaron eran válidas por no haberse producido su revocación en beneficio de la actual recurrente.

En otra parte de su memorial, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de ley art. 45 de la Ley General de Electricidad y del principio de libre empresa, toda vez que la única autoridad competente para otorgar concesiones definitivas en materia eléctrica es el Poder Ejecutivo y a la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, se le otorgó la concesión en fecha 26 de agosto de 2011, posterior a la interposición de la demanda en 2007, lo que demuestra que no se encontraba legitimada y a la fecha tampoco lo está para operar en la zona en donde reclama los presuntos daños y perjuicios en contra de la empresa El Progreso del Limón, S. R. L.

Es preciso señalar que la primera parte del art. 45 de la Ley 125-01 General de Electricidad dispone que *Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo*; sin embargo, al momento en que las partes en litis iniciaron sus operaciones en los diferentes municipios de la provincia de Samaná, no existía una legislación especial que regulara dicho aspecto, toda vez que la ley en cuestión fue promulgada el 26 de julio de 2001, situación está que no resulta ser controvertida para la propia parte recurrente, pues en la segunda página de su memorial de casación textualmente hace constar que *La empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., la cual se instaló en el año 1993, en el municipio de Las Terrenas.*

Cónsono a lo anterior, la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, determinó que conforme a la resolución núm. 1 de octubre del 1993, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad, la comunicación núm. 3058 de fecha 15 de febrero del 1994, emitida por el Poder Ejecutivo así como la comunicación de fecha 1 de marzo del 1994, emitida por la Secretaría de Estados de Industria y Comercio, la entidad recurrida, Luz y Fuerza Las Terrenas tiene autorización de operar comercialmente en el lugar donde ejercer sus actividades desde el año 1994.

Sobre este punto se hace necesario establecer que el sector eléctrico dominicano inició con la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, promulgada en fecha 24 de junio de 1997 y en fecha 16 de marzo de 1998, mediante decreto núm. 118-98 se creó la Superintendencia de Electricidad como un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuya finalidad en términos generales consistía en funciones normativas, promotoras, reguladoras y fiscalizadoras del subsector eléctrico en la República Dominicana. Por lo que, resulta indudable que la legitimidad para operar de la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas dentro de la provincia Samaná se encontraba autorizada desde antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, por los organismos regulatorios existentes a la fecha, advirtiéndose también de la sentencia impugnada el área concedida a su favor por efecto de la resolución núm. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del 2003, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual se demostró su validez y carácter normativo del aspecto que regula, por no haberse demostrado que la misma haya sido dejada sin efecto posteriormente, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y procede rechazar el mismo.

Finalmente, la parte recurrente aduce que en el considerando 28 la corte se encarga de justificar los supuestos daños y perjuicios sufridos, lo cual constituye una desnaturalización toda vez que ha sido la empresa hoy recurrida quien violó los preceptos de la Superintendencia de Electricidad, lo que hace que la sentencia sea un acto infundado y carente de base legal.

Respecto a los daños y perjuicios la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Que esta Corte de Apelación se presentó al lugar del conflicto, en compañía de las partes y pudo confirmar que ciertamente tanto los postes que soportan el tendido eléctrico de las 3 compañías están a menos de 25 metros dentro de la zona concesionada a la empresa Luz y Fuerza de las Terrenas, cuestión esta que no pudo ser desmentida por los oponentes de la demandante en el proceso, que también pudo apreciar la corte que las líneas del tendido eléctrico sobre todo de las sociedades Luz y Fuerza de Las Terrenas y El Progreso del Limón, están tan cerca que se podrían producir un accidente eléctrico, si es que

no lo ha habido ya, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley General de electricidad que indica que las distribuidoras deben conducir la electricidad de manera segura y sin que ofrezca peligro para las personas y las propiedades.

Que el daño ha sido definido por esta corte, como la modificación del estado de la víctima en sentido negativo produciéndose una disminución en su patrimonio o en su estado interior reflejándose en el sufrimiento de esta, que sin embargo para la especie la corte solo evaluará el daño material, pues las sociedades de comercio no son entidades consideradas con fisiología humana, esto significa que no sufren, no soportan estrés, no soportan dolor etc.

36. Que la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas C. por A., realizó una inversión millonaria en la compra de la compañía Batalla y Luz, la cual operaba en el Limón de Samaná...que esta inversión generaría una clientela que ilegítimamente fue desviada hacia los competidores de la referida sociedad de comercio, que a esto debe agregársele no solo la pérdida en la oportunidad de lucrarse honestamente, sino además los gastos por operaciones de interconexión que resultaron estériles frente a la ausencia de clientela, que ha de decirse además que estos gastos, en la operación (compra de postes eléctricos, distribución de ramales eléctricos etc) son prácticamente inútiles por las razones señaladas.

37. Que también comprueba esta corte, que frente al ofrecimiento hecho a la clientela de la recurrente por parte de Progreso del Limón, de ofertar la energía a menor precio, como era de esperarse se produjo un éxodo o tránsito de los clientes...dejando deudas acumuladas por más de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos...

38. Que frente a la inversión de 14 millones de pesos más dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos ingresado en cuentas por cobrar, más las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la desviación ilegal de la clientela, la corte fijará en su parte dispositiva el monto indemnizatorio que considera proporcional con los daños que recibió la demandante, ahora recurrente.

Ha sido juzgado por que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento

se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho³. En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarse a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales⁴.

De las motivaciones ofrecidas por la alzada, estas Salas Reunidas han podido verificar el razonamiento que la llevó a establecer la existencia de los daños materiales, sin embargo, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la cuantificación de la indemnización no establece en base a cuáles medios probatorios sustentó la condena, lo cual conlleva a una motivación imprecisa que no permite a estas Salas Reunidas reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar los montos se hallan presentes, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la

3 SCJ-PS-22-2633 de fecha 14 de septiembre de 2022

4 SCJ-PS-23-2160, de fecha 29 de septiembre de 2023

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza E. Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dr. Bonilla, S.A.S.
Abogados:	José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso, José Octavio Reinoso Carlo, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ylona de la Roche.
Recurrido:	Eudes Fernando José Espinal Martínez.
Abogados:	Dulce María Díaz Hdez., Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard.

Juez Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casan parcialmente.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Maritza E. Capellán Araujo y Katty A. Soler Báez; en fecha **veinte (20) del mes de diciembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Clínica Dr. Bonilla, S.A.S**, representada por el doctor Manuel de Jesús Pérez Simó; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso, José Octavio Reinoso Carlo, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ylona de la Roche, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Eudes Fernando José Espinal Martínez**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dulce María Díaz Hdez., Tomás Eduardo Belliard Díaz y al Dr. Tomás Belliard Belliard, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00070, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el DR. EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 621 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada (sic) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo esta decisión recurrida, para que en lo sucesivo conste: SEGUNDO: Condena a la CLÍNICA DOCTOR BONILLA C. POR A., al pago de una indemnización a favor del DR. EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ ascendente a la suma de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales que les ha causado por su actitud en falta; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental total interpuesto por la CLÍNICA DOCTOR BONILLA C. POR A., contra la sentencia citada por improcedente y mal fundado; TERCERO: Condena a la CLÍNICA DOCTOR BONILLA C. POR A., al pago de un interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma fijada como indemnización a favor del Dr. EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ, a título de indemnización compensatoria desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia; CUARTO: Condena a la CLÍNICA DOCTOR BONILLA C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los

abogados del recurrente principal doctor Tomás Belliard Belliard y los Licenciados Dulce María Díaz y Tomás Eduardo Belliard Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 296/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Alvaro Bernaldo Jiménez de la Rosa, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 794/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

Autos núms. 53-2024 y 56-2024, emitidos por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual llama a las magistradas Maritza E. Capellán Araujo y Katty A. Soler, presidente y miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

Para el conocimiento de todo lo relacionado con el proceso que liga a las partes aquí instanciadas, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó formal inhibición en fecha 5 de diciembre del año 2024, la cual fue acogida por este Pleno en la misma fecha, mediante resolución 219-2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Clínica Dr. Bonilla, S. A. S., y como parte recurrida Eudes Fernando José Espinal Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eudes Fernando José Espinal Martínez en contra de la Clínica Dr. Bonilla, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 621, de fecha 27 de marzo de 2008 que condenó a la demandada original al pago de una indemnización a favor del demandante a liquidar por estado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por Eudes Fernando José Espinal Martínez y de manera incidental por la Clínica Dr. Bonilla que culminó con la sentencia civil núm. 00412/2011 de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, en consecuencia, se revocó la sentencia recurrida y se rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Eudes Fernando José Espinal Martínez, siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1766 de fecha 31 de octubre del 2018, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** en efecto, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que acogió el recurso de apelación principal incoado por Eudes Fernando José Espinal Martínez y condenó a la Clínica Dr. Bonilla al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$6,000,000.00 a título de reparación por los daños materiales y morales así como al pago de un interés de 1.5% mensual y rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la clínica.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a

esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por medios nuevos:

Previo al análisis del recurso de casación, es obligación de estas Salas Reunidas examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Eudes Fernando José Espinal Martínez. En ese sentido, aduce que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por estar fundamentado en medios nuevos que no fueron planteados ante la corte de envío.

Respecto al planteamiento de la parte recurrida, es preciso recordar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que, el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, estas Salas Reunidas, difieren la valoración de este medio de inadmisión para conocerlo al ponderar los medios de casación.

En cuanto al análisis del memorial de casación:

En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; fallo *extra petita*; violación al principio de inmutabilidad del proceso y al principio dispositivo; **segundo:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 69 de la Constitución y 61 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa e irracionalidad de la indemnización.

En el desarrollo de los medios de casación promovidos por el recurrente, se advierte una convergencia sustancial en los vicios contra la decisión impugnada. En efecto, serán objeto de análisis conjunto los

vicios invocados que guarden relación para dotar la presente sentencia de un orden lógico y sistemático debido a la estrecha vinculación que presentan varios aspectos de los medios examinados, además de convenir a la solución que en buen derecho se adoptará.

En cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos, violación de los principios de inmutabilidad del proceso y dispositivo aducidos en el primer medio de casación, los vicios aducidos en el segundo medio y la violación al derecho de defensa aducida en el tercer medio, la parte recurrente sostiene que: **i)** la Corte *a-qua* no ponderó correctamente los hechos para establecer la falta de la Clínica, indicando que los hechos retenidos no fueron establecidos en la demanda sino que fueron agregados hechos nuevos, lo cual viola los principios señalados, así como el mandato de la sentencia de envío emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **ii)** que los hechos relevantes fueron tergiversados toda vez que en la sentencia impugnada se sostuvo que el caso habría partido de un conflicto de índole personal y consecuentemente, se produjo una sanción en perjuicio del hoy recurrido, la cual había sido de conocimiento público por actuaciones del actual recurrente, lo que consideró como la actitud faltiva que violó las obligaciones contractuales entre las partes; sin embargo, tales afirmaciones se encuentran desprovistas de aval probatorio, toda vez que las obligaciones no se desprendían en modo alguno de ningún contrato; **iii)** la Corte *a-qua* privó la decisión de base legal por fundamentarse en suposiciones y no en hechos probados, violando el art. 1315 del Código Civil; tampoco ponderó los documentos presentados tergiversando los hechos.

En su defensa, sostiene la parte recurrida que la parte recurrente no aportó una sola prueba en ninguna de las instancias, por tanto, no puede pretender destruir el cúmulo de documentos aportados por el demandante original incluidos actos auténticos como aquellos que provienen de la clínica, entre otros.

Con relación a los aspectos señalados, se constata que la *corte a qua* para justificar su fallo consideró:

... 5.- que el demandante y hoy recurrente principal en su calidad de médico especialista en ortopedia y traumatología formaba parte del grupo de médicos de la Clínica Dr. Bonilla, tanto a nivel de consulta

privada y uso de salas de cirugías, como de prestar servicios en el área de emergencias, percibiendo por esto último ingresos adicionales pagados por la clínica; que por ocupar un consultorio pagada alquiler que incluían energía eléctrica, combustible y agua; 6. Que, también es un hecho no controvertido la separación como médico de emergencia del Dr. Eudes Espinal de los servicios de la clínica, lo que se comprueba del contenido de la comunicación enviada a la licenciada Gladis Ortiz en su calidad de administradora de la Clínica Dr. Bonilla C. por A., por parte del Lic. José Santiago Reinoso Lora (abogado de la clínica) de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2006, como abogado de esta última quien ordena: Apreciada Licenciada Ortiz: En vista de los conflictos surgidos en las últimas semanas, por medio de la presente le recomendamos, suspender del servicio de emergencias de esa clínica al doctor Eudes Espinal Martínez, hasta nuevo aviso.

7.- Que, esta prueba escrita no ha sido contradicha por otro medio, el contenido del acto de comprobación realizado por la notario público indicado anteriormente en la parte de los medios probatorios de la sentencia, que dice comprobar y constatar: Primero: Que me dirigí a las oficinas de la Licenciada Gladis Ortiz quien es la administradora de dicha clínica y pregunté a dicha administradora lo siguiente: Que si el Dr. Eudes Espinal se le han suspendido los servicios que realizaba en la emergencia e iguales de la clínica respondiéndome esta que ciertamente a dicho medico se le ha suspendido la presentación de sus servicios en la emergencia e iguales de la clínica, ratificándome además que el referido médico tiene su consultorio privado en la segunda planta de dicha clínica, en la cual labora desde hace más o menos 14 o 15 años; le pregunté además que cuales fueron las razones que motivaron dicha suspensión, pregunta que se negó a contestar; 8.- Que, del contenido de las declaraciones dadas por la señora Gladis Mayra Peña Quiñones, como testigo de la recurrente incidental ante la Sala Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, depositadas como piezas en esta alzada, no fueron contradichas y de ellas se extrae: (...)¿desde su punto de vista, que fue lo que originó el conflicto? Me he enterado que tiene un conflicto por una paciente que atendió el Dr. Espinal; (...) ¿confirma que el origen del conflicto entre el Dr. Eudes Espinal y la clínica, es porque se originó el conflicto entre el Dr. Pérez Simó y el Dr. Eudes Espinal? Se originó por una paciente; ¿Cómo se enteró del

conflicto? Por comentarios que se hicieron en la clínica, se habló mucho hasta por televisión; ¿usted dice que hasta por televisión? Si, por los medios de comunicación; 9.- Que, como testigo ante esa alzada y sin ser contradicho su contenido, compareció la señora María Rodríguez Espinal, quien manifestó: ¿A qué doctor fue? Dr. Eudes Espinal, llamé me dijeron en la clínica que él no estaba laborando, entonces yo decidí ir personal, cuando fui le pregunté a la secretaria del doctor y me dijo que, si estaba, entonces o mi turno llegó yo le pregunté al doctor porque cuando había llamado me dijeron que estaba, entonces me explico lo que pasada; (...)¿Cuándo fue ahora reciente tenía pacientes? Si, había como 7 personas, han disminuido porque antes siempre me encontraba con 20 y 25 personas ¿hace 19 años dice usted que consulta con ese médico? Si; 11.- Que, por otra parte, compareció ante esa instancia el representante de la demandada y hoy recurrente incidental, Dr. JOSE ASILIS CASTILLO, quien en síntesis manifestó: (...) ¿en esos 17 años tuvo alguna queja del demandante? Personalmente no tuve problemas con el demandante, si se le envió una carta y se habló que cobraba exageradamente sus honorarios y que debía rectificar esa postura y que tuviera un poco de paciencia para hacerse rico; ¿Qué si aún están vigentes los motivos que dieron origen a la suspensión temporal? En el mes de enero se nos envió un acto de alguacil en el cual se contemplaba una demanda contra nosotros, si mal no recuerdo un mes después nos llega otro acto de alguacil que prohíbe llegar a un acuerdo el demandante, ante esta situación se producen situaciones encontradas que forzan a nuestra institución esperar la decisión que tome el juez, pero el demandante una vez reitero, no está impedido de ver los pacientes por emergencia, de consultar, de ver pacientes asegurados, de realizar cirugías, ni de crédito en la farmacia 12.- Que, de los medios de pruebas contradictoriamente aportados por las partes, sumados a las declaraciones que dieron las partes oportunamente y en la jurisdicción apoderada, se resumen los hechos en que "entre el Dr. Espinal y la Clínica Dr. Bonilla C. Por A. existe una relación contractual no discutida, que entre el Dr. Espinal y el Dr. Pérez Simó, este último que en ese momento ocupaba el puesto de Director de la Clínica Dr. Bonilla C. Por A., se produjo una situación antagónica o conflictiva por el tema de una paciente operada por el primero (...), y que además trajo como consecuencia que la clínica suspendiera de las labores de

emergencia al Dr. Espinal hasta nuevo aviso; (...) 14.- Que, en materia de responsabilidad civil contractual, como en la especie, existe como elemento constitutivo la denominada falta que se define como un error de conducta que sea violatoria del deber jurídico, que en este caso ha sido la cometida por la recurrente incidental que ante la existencia de un hecho entre dos (2) personas procedió de manera administrativa a tomar partido y sancionar solo a una de ellas, beneficiando sin sanción a quien ocupaba el cargo del Director Médico, tomando como causa de ese conflicto ajeno a la sociedad, más aun fijando la sanción de manera temporal y sin haberla levantado a pesar de transcurrir un tiempo prudente entre esta y la demanda en justicia, lo que sí es una verdadera actitud faltiva de ella violatoria a las obligaciones contractuales...

Siguiendo el orden lógico procesal, procede que estas Salas Reunidas en primer orden ponderen la aducida desnaturalización de los hechos que en suma abarca los demás vicios invocados por el recurrente, a fin de validar la relación contractual de las partes en litis y el alcance de sus obligaciones ante la alegada ausencia de un contrato, para posteriormente analizar si estuvo correcto o no retener una falta respecto a la parte hoy recurrente.

Ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En ese sentido, también ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵.

En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que entre las partes en litis existió una relación contractual para alquiler de consultorio médico, en el que el recurrido, Eudes Fernando José Espinal Martínez, ejerció su profesión de médico ortopeda y traumatólogo por

5 SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022, B. J. 1343

un período de 17 años, ofreciendo consultas privadas con el beneficio de pertenecer al *staff* de médicos para usar las salas de cirugías y prestar servicios en el área de emergencias, percibiendo por esto último ingresos adicionales pagados directamente por la clínica.

Adicionalmente, se retuvo en la sentencia impugnada que el comportamiento faltivo de la actual parte recurrente se debió por haber separado al recurrido como médico de emergencia debido a una situación conflictiva con quien en ese momento ocupaba el cargo de director de la Clínica Dr. Bonilla, por lo tanto, dicha suspensión no tuvo una causa justificada.

Las situaciones expuestas precedentemente se justifican en el aval probatorio debidamente ponderado por la corte *a-qua* y transcrito en parte anterior del presente fallo, a saber: i) comunicación enviada a la Lcda. Gladis Ortiz en su calidad de administradora de la Clínica Dr. Bonilla por parte del Lcdo. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la clínica, de fecha 29 de diciembre de 2006; ii) acto de comprobación con traslado marcado con el núm. 6, de fecha 10 de enero de 2007, realizado por la notario público Lcda. Maritza Céspedes Molina; iii) declaraciones dadas por la señora Gladis Mayra Peña Quiñones, como testigo; iv) declaraciones dadas por la señora María Rodríguez Espinal como testigo; v) comparecencia del representante de la Clínica Dr. Bonilla, Dr. José Asílis Castillo.

Ha sido juzgado que el contrato en los términos del artículo 1101 del Código Civil, es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si bien es de principio que la prueba por escrito es la prueba por excelencia, no es contrario al derecho que los jueces puedan deducir las consecuencias jurídicas de actos en los cuales se puede visualizar una conducta voluntaria de reconocer los negocios suscitados, lo cual genera obligaciones que ligan a las partes⁶ y generan una relación contractual que puede ser comprobada por diferentes medios.

En el caso concreto la corte determinó en base al acervo probatorio e informativos testimoniales, no solo la existencia de una relación contractual entre las partes sino también el alcance de estas respecto a los beneficios del hoy recurrido de brindar servicios de consulta privada,

6 SCJ-PS-23-1803, de fecha 31 de agosto de 2023. B. J. 1353

emergencias y cirugía en la Clínica Dr. Bonilla, sin que se presentara una prueba en contrario por parte del demandado original. Igualmente quedó demostrada la falta cometida por la Clínica Dr. Bonilla en suspender de sus labores al hoy recurrido, al ponderar correctamente las pruebas documentales y testimonios presentados.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

En cuanto a la violación de los principios de inmutabilidad y dispositivo por alegadamente fijar hechos distintos a los establecidos en el acto introductivo de demanda, es preciso destacar que existe violación al principio de inmutabilidad del proceso en tres condiciones **i)** cuando han variado las partes, **ii)** cuando ha variado el objeto y **iii)** cuando ha variado la causa durante la instancia; condiciones que no deben concurrir simultáneamente, sino que basta con que se presente una de ellas. A su vez, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando está ligada entre las partes⁸. Por su parte, también ha sido juzgado que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes⁹.

Que una revisión del acto introductivo de demanda núm. 143/2007, de fecha 12 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial

7 SCJ 1ra. Sent. núm. 3166/2021. 0146/2021, 12 de noviembre de 2021. B. J. 1332

8 SCJ-PS-23-0471, de fecha 29 de marzo de 2023. B. J. 1348

9 SCJ 1ra. Sent. núm. 0779 y 0620/2021, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

Ricardo Marte, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado ante esta sede de Casación se puede constatar que la parte demandante original, hoy recurrida, presentó los siguientes hechos: *ATENDIDO: Que entre mi requeriente y mi requerido existe un vínculo contractual, mediante un contrato de alquiler de un consultorio propiedad de mi requerida desde el año 1990, donde ejerce su profesión de médico ortopedista el DR. EUDES FERNANDO JOSE ESPINAL MARTINEZ (...). ATENDIDO: Que tal condición beneficiaba a mi requeriente al atender las emergencias y seguros de la clínica, participando como médico traumatólogo, condición que se cumplió por espacio de 17 años (...). ATENDIDO: Que en fecha 29 de diciembre del año 2006, la Clínica Dr. Bonilla C. por A. ha excluido a mi requeriente de los servicios médicos de emergencia y seguros médicos de la clínica, sin explicación y justificación alguna, ocasionándole daños materiales. (...) ATENDIDO: Que en el curso de la demanda, el demandante probará que la falta de mi requerida en perjuicio de mi requeriente, (...) ATENDIDO: Que las acciones antes referidas constituyen una violación a los artículos 1134, 1147, 1149, 1719 y siguientes del Código Civil (...). Finalmente, concluye solicitando: (...) acoger la referida demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condenar a la CLINICA DR. BONILLA C. POR A., a pagar una indemnización ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (RD\$25,000,000.00) ...*

En vista de lo expuesto precedente, aunado a la revisión de las pretensiones de las partes transcritas en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que la causa, el objeto y las pretensiones de la demanda en daños y perjuicios se ha mantenido inalterable, así como los hechos planteados, por tanto, no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente.

En cuanto a que la sentencia impugnada no cumple con el mandato de la sentencia de envío por acoger motivos que no fueron sometidos en la demanda primigenia, se verifica que la sentencia núm. 00412-2011 de fecha 16 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue casada en su totalidad por la Primera Sala de esta sede bajo el argumento de que a pesar de haberse depositado documentos que tenían relevancia con el caso no se hizo constar que su contenido

haya sido valorado y al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas.

Ha sido juzgado que, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos para preservar su sentido coherente acorde con la trazabilidad que se haya diseñado sobre la correcta aplicación de la ley, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, cuando un tribunal se aparta de la misma no es causa de casación en materia civil y comercial en el estado actual de nuestro derecho, por no ser precedente vinculante. En todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación¹⁰.

El objeto de la sentencia de envió fue con el fin de que la corte de envió fallara de acuerdo con todos los documentos depositados por las partes en litis a fin de probar sus pretensiones, por lo tanto, procede desestimar el referido medio de casación objeto de examen.

Con relación a la violación del art. 69 de la Constitución e irracionalidad de la indemnización contenidos en el tercer medio de casación, argumenta la parte recurrente que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia impugnada es irracional toda vez que fue fijado sin ningún tipo de justificación jurídica, sustento probatorio y no guarda relación con los hechos, por tanto, existe una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Se defiende de dicho medio la parte recurrida aduciendo que si en algo falló erróneamente la corte *a qua* fue en disminuir el monto de la indemnización contenida en el acto introductivo de demanda, pues, el costo de la vida ha subido exageradamente y durante 14 años se han prolongado los daños materiales y el irreparable daño moral causado por la Clínica Dr. Bonilla al recurrido y su familia.

En cuanto a la motivación respecto de los daños morales y materiales fijados, la alzada entendió razonable imponer una indemnización ascendente a la suma de RD\$6,000,000.00, sustentando su decisión en los siguientes motivos:

10 SCJ-PS-23 -1058, de fecha 31 de mayo de 2023. B. J. 1350

15. Que, como hecho notorio es de conocimiento general, que a las emergencias de los centros de salud se presentan casos que clínicamente solo pueden ser atendidos por profesionales médicos de la ortopedia y la traumatología, lo que implica que si un médico, como en el caso que nos ocupa tiene por rutina diecisiete (17) años prestar servicios en esa área y es apartado por un conflicto personal con otro médico, implica ciertamente una disminución considerable de sus ingresos económicos, que es lo que ha ocurrido al demandante y hoy recurrente principal y que probar lo contrario sobre la disminución de sus ingresos fueron mínimos, como lo dijo el representante de la clínica que posee medios escritos para probarlo, pero no los depositó, estando de conformidad con la dinámica de la prueba en mejores condiciones para demostrarlo por decir llevar estos registros, de lo que se deduce que el demandante y hoy recurrente principal ha sido acreedor de un daño material el cual debe ser reparado; 16. Que, además del daño material, existe el llamado daño moral consistente en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que le infringe a una persona contra quien se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación en su vida pública y privada, que mucho más que el material, le fue causado al demandante y recurrente principal a quien reiteramos por un conflicto personal ajeno a la sociedad de comercio se le sancionó a lo interno de ella apartándolo de dar servicios en el área de emergencia y esa sanción le hace ver ante sus compañeros médicos, el personal de la clínica, la sociedad, su familia y otros entes, que como profesional de la salud faltó a sus deberes, normas de conductas y valores, cuando así no sucedió; 17. Que, existiendo la falta como primer elemento generador de la responsabilidad que materializa el segundo, lo que es el perjuicio, queda establecido entre estos el nexo de causalidad y corresponde a este instancia, ante el efecto devolutivo del recurso, procede valorar el perjuicio, que contrario a como lo estableció el juez de primer grado al decidir que se justificará por estado, por esta sentencia será fijada en la parte dispositiva con relación a su magnitud, de forma conjunta (material y moral) en un único monto y en dinero de circulación nacional, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, de conformidad con los daños causados; implicando los razonamientos anteriores acoger el recurso principal parcial y el rechazo del incidental total ...

En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹¹.

En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹².

En la especie, no es posible comprobar los motivos particulares ofrecidos para sustentar la indemnización acordada por concepto de daños morales y materiales, toda vez que la corte *a qua* no hace distinción alguna sobre la motivación y la proporción indemnizatoria acordada para uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios. De lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia el recurrente, que la sentencia cuestionada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce en una falta de base legal; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado en el aspecto aquí analizado, concerniente a las motivaciones y pruebas apreciadas para determinar la cuantía fijada a título de reparación de los mismos.

Finalmente, en cuanto al vicio de fallo *extra petita* aducido en el primer medio de casación y la violación del art. 61 del Código de Procedimiento Civil aducida en el tercer medio de casación, la parte

11 SCJ-PS-22-1238 de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337

12 SCJ-PS-22-2838 de fecha 28 de octubre de 2022. B. J. 1343

recurrente sostiene que este se configura toda vez que el petitorio de los intereses judiciales no figuraba ni en la demanda inicial ni en el acto contentivo de recurso de apelación, lo que de igual manera, constituye una violación al numeral 3 del referido texto legal y transgrede su derecho de defensa.

En su defensa, sostiene la parte recurrida que se trata de un medio nuevo de casación que está prohibido y es infundado toda vez que el pedimento de los intereses fue promovido por ante la corte *a qua* de manera formal y, no obstante encontrarse presente la actual recurrente en dicha audiencia, esta no se opuso a tal pedimento. Argumenta, además, que los intereses legales constituyen un asunto accesorio y cual fuere su condición o interpretación jurídica sobre este tema, está consagrado el principio de que son las conclusiones de las partes las que apoderan al juez para decidir una demanda de la cual está apoderado.

Por un correcto orden procesal, se procederá a responder primero la inadmisibilidad de este medio planteada por la parte recurrida bajo el fundamento de su novedad. En este sentido, ha sido juzgado que la Corte de Casación se encuentra vedada de conocer de los medios nuevos que no hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, sin embargo, esto sufre una excepción cuando los medios invocados nacen de la sentencia impugnada, y en esas atenciones, de la lectura de esta se advierte que la corte *a qua* condenó al hoy recurrente al pago de un interés judicial en beneficio de la actual parte recurrida. Por tanto, se entiende que este medio es una consecuencia directa del fallo que mediante el presente recurso de impugna; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

En cuanto a la solicitud de intereses consta en la sentencia impugnada que el apelante principal, actual recurrido, Eudes Fernando José Espinal Martínez, concluyó ante la corte *a-qua*, entre otras cosas: *acoger la demanda en daños y perjuicios, y en cuanto a la liquidación por estado revocarla y fijar un monto indemnizatorio por la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (25,000,000,00), condenar además a la recurrida Clínica DR. Bonilla C. por A., al pago de los intereses legales de la suma condenatoria calculado según la tasa fijada por el Banco Central y/o la junta Monetaria; que se confirmen los demás aspectos de la sentencia recurrida y se condene a la parte adversa al*

pago de las costas. De su lado, la apelante incidental, actual recurrente, Clínica Dr. Bonilla, concluyó de la manera siguiente: en cuanto al fondo, revocarse la sentencia recurrida por mala interpretación de los hechos y del derecho, en consecuencia, ser rechazada la demanda introductiva de instancia y se condene a la parte adversa al pago de las costas del procedimiento.

En ese tenor, el pedimento de los intereses fue formulado en la audiencia en la que ambas partes concluyeron al fondo, sin embargo, no conta en el fallo impugnado que la Clínica Dr. Bonilla, S. A. S., se opusiera. Al respecto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el apoderamiento del tribunal ocurre con las conclusiones de las partes. A través de ella se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. Los jueces no pueden apartarse de la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público¹³. Por ello, las únicas conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones que se formulan en la última audiencia celebrada para conocerse del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio.

A juicio de estas Salas Reunidas el hecho de que la *corte a qua* estatuyera con relación a los intereses solicitados por Eudes Fernando José Espinal Martínez no constituye un fallo *extra petita* ni una violación al procedimiento civil. En estas atenciones, el demandante inicial ahora recurrido sí podía como lo hizo, solicitar por ante la corte de apelación por primera vez la fijación de un interés a título de indemnización complementaria, pero solo para cubrir los daños experimentados a partir de la notificación de la sentencia. En ese tenor, al valorar la alzada los méritos de la pretensión invocada, no debió fijar el interés solicitado a partir de la demanda en justicia, como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, sino a partir de la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del indicado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un pedimento hecho por primera vez en apelación, medio de puro derecho que suplen estas Salas

13 SCJ 1ra. Sent. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

Reunidas; que, en tal sentido, procede casar de oficio ese aspecto de la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00070 de fecha 17 de marzo del 2020, relativa al expediente núm. 2021-869, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la indemnización y el punto de partida de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN los demás aspectos del memorial de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas por los motivos expuestos.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta

Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Maritza E. Capellán Araujo y Katty A. Soler Báez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00197

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte.
Abogados:	Severino Vásquez Luna y Esther Albania Castillo.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso, Julio Alberto Patrocino Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

Juez Ponente: *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 de diciembre del año 2024**,

años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino, Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridiana Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leónidas Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte, en representación de Benita Antonia Agramonte Paulino, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo.

Parte recurrida en este proceso es el Ministerio de Energía y Minas (MEM), debidamente representada por el ministro de Energía y Minas, ingeniero Antonio Almonte Reynoso; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso, Julio Alberto Patrocino Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 208, Distrito Catastral núm. 05, provincia Sánchez Ramírez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 30 de noviembre de 2023 la parte recurrente Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

En fecha 12 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 2404/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

En fecha 26 de diciembre de 2023 la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) por intermedio de sus abogados depositó en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial, en el cual propone la inadmisibilidad del recurso en relación con el Estado dominicano y de Pueblo Viejo Dominicano Corporation, y sus medios de defensa.

En fecha 29 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 1027/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

En fecha 3 de enero de 2024 la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito justificativo de conclusiones.

En fecha 12 de enero de 2024, la Procuraduría General de la República emitió un dictamen que concluye de la manera siguiente:

“UNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores SUCESORES DE MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, JUAN PABLO AGRAMONTE PAULINO Y COMPARTES, contra la sentencia No. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”.

En fecha 31 de mayo de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-24-0912 mediante la cual se declaró incompetente y remitió el expediente a estas Salas Reunidas para su conocimiento y fallo.

Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, por vía de la secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (...). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino, Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridania Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leónidas Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte, en representación de Benita Antonia Agramonte Paulino contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el Estado Dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el Dr. Felipe García Hernández.

Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "*(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*"; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de la resolución núm. 2009-0127 incoada por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Juan Pablo Agramonte Paulino, Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridiana Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leónidas Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte contra el Estado dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y

Felipe García Hernández, en relación con la parcela núm. 208, distrito catastral núm. 05, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó su sentencia núm. 2012-0497, de fecha 4 de noviembre de 2012, mediante la cual se rechazó la demanda y acogió parcialmente las conclusiones del Ministerio de Industria y Comercio declarando que el Estado dominicano es un tercer adquirente de buena fe del inmueble litigioso.

La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, la sentencia núm. 20140221 de fecha 31 de octubre de 2014 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

No conforme con dicha decisión, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes interpusieron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 85 de fecha 14 de marzo de 2018, la cual casó parcialmente el asunto en lo relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte y dispuso el envío así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los siguientes motivos:

“Considerando, que de los documentos enunciados por los actuales recurrentes, como el fundamento de sus pretensiones, basado en que quienes vendieron el inmueble en litis no eran los que correspondían como los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, y quienes se habían atribuido la propiedad del mismo, si bien el Tribunal a-quo entendió que los compradores, hoy recurridos, eran terceros adquirentes de buena fe del inmueble en litis, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron la mala fe de los mismos, lo que quedó adecuadamente ponderado y motivado conforme los motivos que hemos examinado; sin embargo, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquirente, sin embargo, frente a los

supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en especial, la de Felipe García Hernández, quien sustentaba que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí”.

Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central emitió su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2012, por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte; Juan Pablo Agramonte Paulino, en calidad de hijo del fallecido, y los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridiana Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leónidas Agramonte Paulino, Brillenny Vásquez Agramonte, en representación de Benita Antonia Agramonte Paulino, representados por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, contra la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble siguiente: Parcela 208, distrito catastral núm.05, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta. **TERCERO:** CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia*

núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble siguiente: Parcela 208, distrito catastral núm.05, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; exclusivamente en cuanto al ordinal primero, en razón de la cosa juzgada de los demás ordinales del dispositivo. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** COMPENSA las costas de procedimiento. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos” (sic)”.

Inconformes, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto

de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Conviene destacar que, conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente si bien no plantea formalmente sus medios de casación en el desarrollo de su argumentación sostiene como vicio de la sentencia la desnaturalización de los hechos, vicio cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto,

según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de inadmisibilidad del recurso

En su memorial de defensa el Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en cuanto al Estado dominicano y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK), por haber sido excluidos de la instancia mediante sentencia *in-voce* de fecha 11 de abril de 2019, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Ciertamente, en la sentencia impugnada consta que en audiencia de fecha 11 de abril de 2019 el tribunal *a-quo* excluyó a Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) por solicitud de sus abogados; sin embargo, no se refiere a la exclusión del Estado dominicano, como ahora lo sugiere el recurrido.

Aclarado lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que siendo Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) una parte recurrida debidamente emplazada y diferenciada en el proceso, a ella corresponde presentar sus medios de inadmisión o de defensa, ya que en la especie el Ministerio de Energía y Minas (MEM) no tiene calidad para ejercer acciones en su favor en este procedimiento de casación. Razones por la que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad examinada.

Defecto de los correcurridos

En su memorial de casación y en el emplazamiento correspondiente al recurrente se establecen como recurridos el Estado dominicano representado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) y a Felipe García Hernández.

Dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación lo siguiente: “**Párrafo III.-** A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

Verificada la documentación del expediente se observa que los correcurridos Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK) y Felipe García Hernández, al momento de dictar esta decisión, no han depositado su memorial de defensa y constitución de abogado, por lo que en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se declara el defecto de ambos correcurridos.

Análisis de la infracción procesal

La parte recurrente no enuncia de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general en su recurso y en el escrito justificativo sostiene lo siguiente: a) que el tribunal de envío incurre en desnaturalización porque fue depositada en el expediente un acta de defunción en original de Manuel Agramonte y el tribunal *a-quo* lo consignó en su sentencia como que se trataba de Manuel de Jesús Agramonte; que los recurrentes Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes sostienen en sus escritos que el acto de venta de fecha 20 de junio de 2011 fue realizado entre Manuel Agramonte, a través de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero, y el tribunal erróneamente consigna que lo alegado por los recurrentes es que el acto de venta fue realizado entre los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero, con lo cual desnaturaliza el escrito de los recurrentes; b) que lo sostenido por los recurrentes es que conforme al acta de defunción de Manuel Agramonte muere en Cotuí el 25 de enero de 1932, pero el tribunal *a-quo* también acredita en su sentencia que otro Manuel de Jesús Agramonte Sánchez muere en Moca el mismo día y año con el mismo nombre, incurriendo en contradicción al establecer en su sentencia que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez estuvieron casados con Juana Cambero y mueren el mismo día, uno en Cotuí y otro en Moca.

En los aspectos criticados por el recurso de casación, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"(...) d) En virtud de lo señalado, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia núm.20140221, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, únicamente en cuanto determinación de herederos en lo que respecta a la identidad

de los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, confirmando dicha decisión en los demás aspectos, incluyendo la validez de los contratos de ventas que se pretendían impugnar, por lo que, dichas cuestiones que no fueron casadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. e) Partiendo de lo anterior, en la presente sentencia solamente será ponderado el punto de si hubo o no suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la parcela núm. 208, del D.C. núm. 5, del municipio de Cotuí. toda vez que, los cuestionamientos de las partes versan sobre si los sucesores que vendieron son herederos del señor Manuel de Jesús Agramonte Reyes, o de Manuel de Jesús Agramonte Cambero o Manuel de Jesús Agramonte Sánchez, puesto que, de esto depende precisar quiénes son los "correctos causahabientes de la sucesión aperturada, y que tenían la calidad para disponer del bien inmueble de que se trata. f) En esas atenciones, se observa que se encuentra en el expediente, el extracto de acta de defunción de fecha 26 de septiembre del año 2011, correspondiente al señor Jesús Agramonte Sánchez, en la cual consta: Se encuentra inscrito en el Libro 00007, de registro de defunción oportuna, folio núm. 0269, acta núm. 000002, año 1932. Falleció en Moca, en fecha 25 de enero del año 1932. Hijo de Pedro Agramonte, y Cita Sánchez. Estuvo casado con Juana Cambero, conforme también consta en el acta matrimonial de la parroquia Inmaculada Concepción, y certificación de la Junta Central electoral de fecha 20 de agosto del año 1956. g) De igual manera, fue aportada el extracto de acta de defunción de fecha 03 de abril del año 2013, correspondiente al señor Manuel de Jesús Agramonte Reyes, registrado como defunción tardía, folio núm. 0093; acta núm. 000093, año 213. Fallecido en fecha 15 de enero del año 1942, en Monte de Jagua, Moca. Hijo de Pedro Agramonte Antigua Reyes, y estuvo casado con María Petronila Paulino. Dicha acta fue ratificada mediante sentencia núm. 00044, de fecha 05 de abril del año 2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. (Sic). Según acta inextensa de matrimonio de fecha 21 de septiembre del año 2011, el referido finado contrajo matrimonio en fecha 17 de diciembre del año 1901, con la señora María Petronila Paulino, con quien tuvo un hijo de nombre Juan Pablo Agramonte Paulino, conforme acta inextensa de matrimonio del año 2012. h) Por igual, fue depositado el extracto de acta de defunción

de fecha 08 de enero del año 2014, correspondiente a Manuel de Jesús Agramonte y Cambero, que indica: Cédula de identidad y electoral núm. 000667-049, Se encuentra registrado en el libro 00119, registros de defunción tardía, folio 0192, acta 000392, año 1987. Falleció en fecha 04 de diciembre del año 1987, en Azambrana Abajo, Cotuí. (Sic). Dicha acta fue ratificada mediante sentencia núm. 202, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, en fecha 11 de marzo del año 2011. Dicho finado, era hijo de Manuel Agramonte y Juana Cambero, según certificación de fecha 17 de diciembre del año 2013, emitida por la Junta Central Electoral. **i)** En consideración a lo expuesto, esta alzada observa que existen tres personas con el nombre de Manuel de Jesús Agramonte, quienes se diferencian por su segundo apellido, por la fecha, lugar de fallecimiento y que uno estuvo casado con la señora María Petronila Paulino y otro con la señora Juana Cambero. (...) **q)** No obstante lo anterior, es fundamental, para determinar la estirpe correcta de la sucesión de que se trata, que el recurrente depositara pruebas escritas sobre la filiación, como actas del estado civil o el extracto de acta de nacimiento del causante, o cualquier otro documento supletorio que pudiéramos examinar, del señor Manuel de Jesús Agramonte que, alegadamente falleció el 15 de enero del año 1942; con la que, se pudiera establecer elementos propios de la identidad cuestionada, tales como, nombre completo, fechas de nacimiento, y nombres de sus padres o ascendientes. **r)** Por igual, no fueron aportadas compulsas de determinación de herederos de cada uno de los causahabientes en las diferentes generaciones sucesorales, para probar sus calidades de sucesores o representantes del causante del derecho de propiedad, lo que permitiría esclarecer con certeza cuál es el orden sucesoral que corresponde. **s)** Que, si bien es cierto que, la parte recurrente alega que la sucesión correcta es la del señor Manuel De Jesús Agramonte, quien falleció el 15 de enero del año 1942, que contrajo matrimonio con la señora María Petronila Paulino, y uno de sus hijos lo era Juan Pablo Agramonte Paulino, según acta de nacimiento registrada con el No. 00054, libro 00002, folio 0004 del año 2011, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, el cual dejó los hijos que figuran en esta instancia como demandantes para los fines de lugar. (...) Nosotros representamos a través de los nietos de Juan Pablo Agramonte Paulino, a quien le sobreviven siete (7) hijos

y una nieta quienes vienen a ser los verdaderos herederos directos del dueño del derecho registrado el señor Manuel De Jesús Agramonte (...), (Sic); no menos cierto es que, ese señor, Manuel de Jesús Agramonte al que se refiere el recurrente, figura como Manuel de Jesús Agramonte Reyes, quien falleció en fecha 15 de enero del año 1942, es decir, posterior al fallecimiento, del otro Manuel de Jesús Agramonte Sánchez, quien falleció en el año 1932, y cuya sucesión fue aperturada primero; lo que denota que la identidad que se pretende suplantar es la de Manuel de Jesús Agramonte Sánchez, contrario a lo sostenido por la parte recurrente. t) Esta alzada ha comprobado que no existen los presupuestos probatorios suficientes y concluyentes que requieren las normas, para acoger el recurso de apelación de que se trata; la parte recurrente, ha debido también depositar copia de cédula del finado, Manuel de Jesús Agramonte, o en su defecto una certificación de la Junta Central Electoral, que nos permitiera examinar la legitimidad, la legalidad, para la correcta identificación del que alegan que es el verdadero causante de los derechos en cuestión.

Analizadas las críticas y los motivos de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas observan que la controversia gira en torno a determinar a cuál sucesión correspondía la titularidad del inmueble litigioso y en consecuencia cuál había suplantado a los legítimos propietarios.

En síntesis, la sentencia impugnada establece que Manuel Agramonte cuyo nombre completo es Manuel de Jesús Agramonte Sánchez fallecido en fecha 25 de enero del año 1932, no es el mismo Manuel de Jesús Agramonte Reyes, fallecido el 15 de enero de 1942. Que la sucesión que resultó ser la propietaria y titular registral del inmueble fue la de Manuel de Jesús Agramonte Sánchez, no la defendida por los recurrentes, sucesión de Manuel de Jesús Agramonte Reyes; que por lo tanto no hay suplantación en perjuicio de los recurrentes.

Por su parte el recurrente sostiene la desnaturalización de los documentos y de los hechos porque el tribunal nombró a Manuel Agramonte como Manuel de Jesús Agramonte Sánchez para justificar que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, dentro de los que se encuentran Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes no son los legítimos causantes de Manuel Agramonte, quien contrario a lo

expuesto por el tribunal no es Manuel de Jesús Agramonte Sánchez sino, simplemente, Manuel de Jesús Agramonte.

Como ha quedado establecido anteriormente estas Salas Reunidas conocen el presente recurso de casación porque han advertido la existencia de un interés casacional presunto al proponerse la desnaturalización de documentos y de hechos, infracciones procesales que imponen su examen directo sin necesidad de observar el filtro de admisibilidad que impone el interés casacional objetivo regulado en 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

En la especie, el vicio de desnaturalización que se pretende atribuir supone el examen de los documentos supuestamente desnaturalizados por el tribunal de envío, es decir, de la demanda introductiva, del recurso de apelación y las actas del estado civil, con las que se pueden verificar los argumentos del recurrente, que sostiene que el tribunal consignó erróneamente sus alegatos y el contenido de sus pruebas. Sin embargo, este plenario observa que dichos documentos no se encuentran depositados en el expediente.

Ha sido juzgado que la facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance solo puede ser ejercida si estos se encuentran depositados en el expediente¹⁴.

Así las cosas, estas Salas Reunidas no se encuentran en condiciones de verificar si el tribunal de envío ha incurrido en desnaturalización al consignar los alegatos de la parte recurrente y el contenido del acta de defunción de Manuel de Jesús Agramonte, debido a que no se encuentra en el expediente, por lo que procede desestimar los vicios denunciados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

En aplicación de los artículos 54, 55 y párrafos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas respecto a unas partes porque recíprocamente han sucumbido en alguna de sus pretensiones procesales; y otras han incurrido en defecto respecto de las cuales no hay lugar a estatuir sobre condenación en costas.

14 SCJ, 1ra Sala, 15 de diciembre de 2017, núm. 62, B. J. 1285, pp. 521-526; 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239, pp. 691-700.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00198

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Andrés Peralta Abreu.
Abogado:	Jonathan Manuel Comprés Gil.
Recurrido:	Santo Silvestre Rivas Tavárez.
Abogados:	Julio César Rodríguez Montero y Sugey A. Rodríguez León.

Juez Ponente: *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por el Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 de diciembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00612 de

fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, corregida mediante resolución núm. 0031-TST-2024-R-00068 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por el mismo tribunal en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Miguel Andrés Peralta Abreu representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Jonathan Manuel Comprés Gil.

Parte recurrida en este proceso es Santo Silvestre Rivas Tavárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León.

Los inmuebles objeto de este proceso son las parcelas núm. 63 y 1814, ambas del Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 30 de abril de 2024 la parte recurrente Miguel Andrés Peralta Abreu por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

En fecha 10 de mayo de 2024 fue depositado el acto núm. 300/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

En fecha 9 de mayo de 2024 la parte recurrida Santo Silvestre Rivas Tavares por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

En fecha 20 de mayo 2024 fue depositado el acto núm. 174/2024 de fecha 13 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente

así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (...). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Miguel Andrés Peralta Abreu, cuya parte recurrida es Santo Silvestre Rivas Tavárez.

Es importante destacar que, tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia ... *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*, la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso, queda configurada en virtud de la citada disposición legal.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, abuso de mandato, transferencias irregulares, inoponibilidad de derechos y reivindicación de propiedad en relación con las parcelas núms. 63 y 1814, ambas del distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Miguel Andrés Peralta Abreu contra Santo Silvestre Rivas Tavárez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia

núm. 2010-0727 de fecha 20 de diciembre de 2010, que acogió la referida demanda y mediante la cual se dispuso lo siguiente: a) se dejó sin efecto el poder de fecha 21 de octubre de 2003, intervenido entre Miguel Andrés Peralta y Santo Silvestre Rivas Tavárez; b) se declaró nulo el contrato de venta de fecha 9 de marzo de 2002 intervenido entre Felipe Valerio Peña, Dominga Quisqueya Sánchez y Silvestre Rivas Tavárez; c) se declaró nulo el contrato de venta de fecha 9 de marzo de 2004 intervenido entre Felipe Valerio Peña, Dominga Quisqueya Sánchez y Silvestre Rivas Tavárez; d) se declaró nulo el poder suscrito en fecha 5 de febrero de 2003 entre Julio Aracena y Santo Silvestre; e) se ordenó al Registro de Títulos de La Vega cancelar la constancia anotada del certificado de título núm. 190 expedido a nombre de Santo Silverio Rivas Tavárez y emitir una constancia anotada a favor de Miguel Andrés Peralta; reconociendo las ventas de porciones de terreno realizadas a favor de Miguel Andrés Peralta consignadas en el contrato de venta de fecha 25 de marzo de 1998 intervenido con Santo Silvestre Rivas; contrato de venta de fecha 27 de julio de 1998 intervenido con Felipe Valerio Peña y el contrato de venta de fecha 29 de abril de 2005 intervenido con Felipe Valerio Peña.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Silvestre Rivas Tavárez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600309 de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la sentencia impugnada, agregándole la autorización para que Miguel Andrés Peralta desglosara los actos de venta suscritos a su favor para liquidación de los impuestos correspondientes.

No conforme con esta decisión Santo Silvestre Rivas Tavárez interpuso un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 619-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base del siguiente razonamiento *que el tribunal a quo para sustentar su decisión respecto de la nulidad de los contratos de venta de fechas 9 de marzo de 2002 y 9 de marzo de 2004, referentes a la parcela núm. 63, d.c núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, se basó únicamente en la declaración jurada otorgada por Dominga Quisqueya Sánchez Marte, en la cual establece que ella ni su esposo vendieron*

en favor de Santos Silvestre Rivas Tavárez el referido inmueble, resultando este el documento por el cual el tribunal a quo declaró el carácter fraudulento de la venta que había sido ejecutada ante Registro de Títulos, con porciones transferidas a favor de terceros, sin valorar los demás medios de prueba aportados al expediente que sirvieron de sustento a la ejecución de la transferencia. Que el tribunal otorgó valor a una declaración jurada rendida por uno solo de los anteriores titulares del inmueble, sin ponderar ningún otro medio de prueba que permitiera determinar que la venta realizada no cumplió con los requisitos necesarios para su validez, ni los demás elementos probatorios que determinaran su carácter fraudulento, pues no puede considerarse una declaración jurada como prueba determinante para anular los efectos de un contrato de venta debidamente registrados, como erróneamente sustentó el tribunal a quo. Que el otro aspecto planteado por la parte recurrente, respecto a la declaratoria de nulidad del poder de fecha 5 de febrero de 2003, referente al inmueble parcela núm. 1814, D.C núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, para sustentar su decisión, el tribunal a quo valoró únicamente la experticia rendida por el Inacif, respecto del estado de salud del poderdante al momento de suscrito. Que la experticia rendida por el Inacif no constituye el documento por medio del cual se declara la incapacidad de una persona para la celebración de actos jurídicos o establezca la completa imposibilidad del poderdante para la suscripción de dicho acto. Que el tribunal a quo procedió por efecto de la nulidad pronunciada a invalidar las ventas suscritas del referido poder sin ponderar el carácter fraudulento de ellas, máxime cuando la nulidad del poder no estaba siendo solicitada por ninguna de las partes suscribientes de este.

Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00612 de fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero de 2011, por el señor Santo Silvestre Rivas Tavárez (Tavito) por conducto de sus abogados apoderados especiales, los Lcdos. Miguel Ángel Hernández Ortiz y Verónica Massiel Hernández Abreu, en contra de la sentencia núm. 2010-0727 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2010, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en nulidad de contratos de venta, abuso de mandato, transferencias irregulares, inoponibilidad de derechos y reivindicación de propiedad, promovida por la parte hoy recurrida, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales a la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la Litis sobre derechos registrado en nulidad de contratos de venta, abuso de mandato, transferencias irregulares, inoponibilidad de derechos y reivindicación de propiedad, promovida por la parte hoy recurrida en fecha 10 de abril del año 2006, dados los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar del expediente y entregar a las partes o a sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación. QUINTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de La Vega, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 133 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior Miguel Andrés Peralta Abreu interpuso recurso de casación que, por tratarse de un segundo recurso, es competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual decide mediante la presente sentencia.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

Se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea impropriamente la inadmisibilidad del recurso en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 sobre Procedimiento Civil; sin embargo, por la naturaleza de su pedimento se observa que lo propuesto es una excepción de nulidad contra el acto emplazamiento núm. 300/2024 de fecha 2 de mayo de 2024. Se sostiene que dicho acto no reúne las condiciones exigidas en el artículo 68 del Código de

Procedimiento Civil ya que no fue notificado a persona ni a domicilio, sino en manos de una vecina.

La parte recurrente no hizo defensa respecto de la excepción de nulidad planteada no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa conforme con el acto núm. 174/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Se constata que mediante actos núms. 0760/2024 y 0761/2024 del 4 de abril de 2024, instrumentados por el ministerial Saúl Felipe Lovelace, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la parte recurrida notificó a la parte recurrente en casación la resolución y sentencia emitidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

De acuerdo con los indicados actos de notificación, la parte recurrida en casación y proponente de esta excepción hizo constar como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León y al Dr. Julio César Rodríguez Montero, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244, altos, apartamento núm. 6, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, dirección en la que hizo formal elección de domicilio para todos los actos y consecuencias legales.

Es propicio señalar que *la notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte*¹⁵, que para darle cumplimiento a esta garantía el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: (...) *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique en el acto de notificación de la sentencia, si fuera el caso.*

En esa atención, se ha podido determinar que conforme con el acto núm. 300/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 contenido de la notificación de memorial de casación y emplazamiento para constitución de abogado, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez

15 SCJ, 1ª Sala, 26 de abril de 2021, núm.23, B.J. 1306, pp.199-208; 3ª Sala, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234, pp.1669-1676

Brito alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el traslado se realizó a la dirección ofertada por el recurrido como domicilio procesal y notificó en manos de Manola Méndez. En casos similares se ha fijado el criterio de que *la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que cuando la notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida, se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta*¹⁶ (...)

En esa atención, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *"Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada."* De igual manera, ha sido establecido como criterio jurisprudencial: *"Para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa"*¹⁷.

De manera que al constatarse que la parte recurrida ha ejercido oportunamente sus medios de defensa, procede rechazar este punto, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

A partir de la promulgación de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización en el que prevale una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional¹⁸.

16 SCJ, 1ª Sala, 18 de mayo de 2016, núm. 74, B.J. 1266, pp. 826-834

17 SCJ, Salas Reunidas, 25 de septiembre 2013, núm. 6, B.J. 1234; 1ª Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B.J. 1211, Cám. 12 de julio de 2006, núm. 3, B.J. 1148, pp. 101-107.

18 SCJ-PS-23-2806, Exp. 2021-0010750

El criterio jurisprudencial citado en el párrafo anterior aborda las 3 vertientes que revisten el interés casacional como institución procesal: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10. 3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en el que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Conviene destacar que conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envió incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos,

violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a los principios dispositivo y de contradicción, exceso de poder y fallo *extra petita*; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y la Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios

En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción y al debido proceso de ley. Violación al derecho de propiedad. Falsa y errónea interpretación del derecho, en cuanto a la subrogación de derechos. **Segundo medio:** exceso de poder. Fallo *extra petita* y violación al principio dispositivo.

En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: a. que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y pruebas planteadas ya que el recurrente adquirió varias porciones de terreno por compras hechas a Felipe Valerio y Julio Aracena, subsecuentemente otorgó poder a favor de la parte recurrida para vender estas porciones de terreno y, al vender más terreno del que podía disponer, se aprovechó de que la parte recurrente no había ejecutado la transferencia, para gestionarse de manera fraudulenta sendos contratos de ventas con los titulares primarios de este derecho de propiedad a sabiendas de que el recurrente había saldado las compras hechas a los titulares primitivos del derecho de propiedad, hechos que fueron desnaturalizados por el tribunal al establecer que el recurrente no podía cuestionar la veracidad de los poderes y actos suscritos entre Felipe Valerio Peña y Julio Aracena Aquino a favor del recurrido ya que los contratos de venta intervenidos con dichos señores le facultan en ese sentido; que estas situaciones fueron mal interpretadas por el tribunal de envío aunado al hecho de que respecto del informe emitido por el Inacif, en que se hace constar el estado de salud mental de Julio Aracena, esta no fue la única prueba presentada sino que debieron

ser valoradas todas las pruebas en conjunto; que también incurrió en falló *extra petita* al ponderar argumentos que no formaron parte de las conclusiones formuladas en audiencia y que la sentencia impugnada no estuvo fundamentada conforme con las disposiciones del artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

De su lado, en apoyo de la decisión impugnada la parte recurrida Santos Silvestre Rivas Tavárez, sostiene en sus medios de defensa que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados ya que la sentencia adoptada fue emitida bajo observaciones de las pruebas aportadas y en franca interpretación de los preceptos legales que así las sustentan, por lo que no ha dado un sentido ni alcance distinto a los medios de pruebas que le fueron aportados, emitiendo una sentencia razonadamente fundamentada.

En relación con los medios examinados la corte de envió expuso en la sentencia impugnada los siguientes argumentos: *a. Ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente, los únicos con capacidad para cuestionar la fortaleza, veracidad o suficiencia de los poderes y actos suscritos por los señores Felipe Valerio Peña y Julio Aracena Aquino, son estos mismo, en su calidad de mandantes o contratantes, lo que no impide que se demande y demuestre la simulación argüida en los mismos con el fin de disfrazar u ocultar otros negocio jurídicos, sin que la especie constituya esto ámbito de escrutinio. b. Lo que persigue la demanda interpuesta y sometida a control judicial, es la nulidad de actos de ventas suscritos en aval de los referidos poderes, no los poderes en sí. ... 17. aun cuando constan en la especie sendas copias de los actos de ventas de fechas 27 de julio del año 1998, entre el señor Felipe Valerio Peña, en calidad de vendedor y, Miguel Andrés Peralta Abreu, en calidad de comprador, se transfiere una porción de terreno de 13,740.00 metros cuadrados dentro del inmueble descrito como parcela núm. 63, distrito catastral núm. 03, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, legalizado por el notario público de los del número de Jarabacoa, doctor Rafael Álvarez Castellanos, y de fecha 25 de marzo de marzo del año 1998, entre el señor Santos Silvestre Rivas, en calidad de vendedor y, Miguel Andrés Peralta Abreu, en calidad de comprador, se transfiere el inmueble descrito como una porción de terreno de 6,289.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 63, distrito catastral núm. 03, del municipio de Jarabacoa,*

provincia La Vega, legalizado por el notario público de los del número de Jarabacoa, provincia de La Vega, doctor Oscar Alcántara Tineo, los cuales no fueron inscritos en el Registro de Títulos, por tanto son inexistentes registralmente, tanto para las partes como para tercero. 18. Pierden aún más su valor, partiendo de la certificación emitida por el Lic. Luis Eugenio Cruz, notario de Jarabacoa, en fecha 29 de abril del año 2005, señalando que el primero de los actos descritos anteriormente se encuentra en los archivos a su cargo, pero lo describe diferente al especificar que el mismo fue suscrito en otra fecha, cuando dice el 25 de julio del año 1996, hecho que unido a que no se encuentra depositado ningún documento oficial donde se pueda comprobar que los vendedores en ambos casos, señores Felipe Valerio Pela y Santo Silvestre Rivas, fueran propietarios de dichas porciones, y por tanto pudieran disponer de los mismos en favor de Miguel Andrés Peralta Abreu, ni los demás documentos que permitan cumplir con los requisitos legales de forma y fondo que deben modelar los instrumentos jurídicos que contienen tales actuaciones registrales; tales como identificaciones de las partes, certificaciones del estado jurídico, pago de impuestos, entre otros documentos, a fin de cumplir con los criterios constitutivos del principio II sobre publicidad, tales como la legalidad, legitimidad y especialidad, instituido en la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario.

Analizados los medios, la defensa del recurrido y los fundamentos de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas observan que la parte recurrente argumenta en su primer medio, que se incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, al considerar que Miguel Andrés Peralta no podía cuestionar la veracidad de los poderes y actos suscritos entre Felipe Valerio y Julio Aracena Aquino ya que solo estos dos podían hacerlo, obviando que la parte recurrente, en su condición de comprador, se subroga por completo en sus derechos registrados y tiene la total calidad y autorización para solicitar las nulidades de los contratos de ventas cuestionados y que fueran suscritos a favor de la parte recurrida, al momento de establecer que la demanda incoada solo perseguía la nulidad de los contratos de venta en aval de los referidos poderes, no los poderes en sí, cuando este pedimento figura como parte del objeto de la demanda; al no valorar las copias fotostáticas de los cheques y recibos de pago que fueron presentados como prueba de que las ventas fueron materializadas

a su favor, así como también el informe del Inacif que acreditaba la condición de salud de Julio Aracena Aquino, dando lugar a que este no estuviera facultado de otorgar poder a favor del recurrido, incurriendo este último en acciones maliciosas para disponer de los bienes que ya había adquirido Miguel Andrés Peralta Abreu;

Cabe destacar que en nuestro derecho actual *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁹. En ese sentido, la Corte de Casación, en el ejercicio del control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no al contenido de los documentos depositados ²⁰.

Visto lo anterior y para responder el alegato de la falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos que invoca la parte recurrente, los cuales se vinculan por la solución que se les dará, retomamos los efectos de la legitimidad y publicidad registral, sobre los cuales descansa la fe pública del derecho registral y es legitimada por el órgano registral; en este caso, el Registro de Títulos correspondiente, al establecer que el derecho de propiedad existe y que el titular es quien figura inscrito en él para que a su vez este derecho sea oponible a terceros manteniendo la armonía y seguridad jurídica en los negocios jurídicos inmobiliarios.

En efecto, como bien juzgó la corte *a qua*, los contratos de venta en los que el recurrente sustenta fundamentalmente sus pretensiones, no fueron inscritos por ante el órgano registral correspondiente, por lo que contrario al planteamiento hecho por esta parte, la corte de envió no incurrió en un juicio errado al no otorgarle eficacia registral a los contratos presentados; máxime, cuando las porciones de terreno objeto de esta contestación ya se encontraban registradas a favor de la parte recurrida, Santos Silvestre Rivas.

Esta misma tesis nos lleva a responder la alegada violación a su derecho de propiedad ya que para que esta se configure, la persona

19 SCJ, 1ª Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B.J. 1240 7, 14 junio 2004, B.J.1147

20 SCJ, 1ª Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B.J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J.1147

que la invoque debe haber agotado el trámite pertinente que le permita hacer oponible su derecho, no pudiendo la parte recurrente en el caso que se trata prevalerse de su propia falta, al ser un hecho no contestado y probado que el derecho de propiedad que invoca no ha sido objeto de inscripción por ante el Registro de Títulos correspondiente.

En adición a lo anteriormente expuesto y para responder a lo planteado por el recurrente, relativo a que el Tribunal *a quo* retuvo que no podía cuestionar los poderes y actos suscritos entre Felipe Valerio y Julio Aracena Aquino en el entendido de que solo estos dos podían hacerlo, obviando que la parte recurrente, en su condición de comprador, se subroga por completo en sus derechos registrados y tiene la total calidad y autorización para hacerlo; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se deduce que este argumento fue planteado por Santos Silvestre Rivas Tavárez como fundamento de sus pretensiones y no fue el criterio reconocido por la corte de envío al momento de fallar el presente asunto, porque de haber establecido que el recurrente no ostentaba calidad para atacar los actos de venta y el mandato por él otorgado, la sanción judicial aplicada no hubiera devenido en el rechazo de la demanda.

De lo indicado en la parte final del párrafo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* delimitó el ámbito de apoderamiento con sujeción a las pretensiones que fueron sometidas, por lo que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada no se incurrió en error alguno en ese aspecto.

Por otro lado, sobre la falta de ponderación por parte del tribunal de envío de los medios de prueba que a juicio de la parte recurrente establecerían la falta de capacidad de Julio Aracena para otorgar poder (mandato) a favor de la parte recurrida, debemos destacar que la sentencia impugnada detalla los medios de pruebas que las partes acreditaron en la instancia como fundamento de sus pretensiones y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurrente tenía la oportunidad de presentar documentos y elementos probatorios que avalaran sus pretensiones, pero de acuerdo a lo afirmado por el Tribunal *a quo* no lo hizo, afirmación que ante esta corte de casación no ha sido destruida.

Ahora bien, la parte recurrente hace alusión a que al no haber hecho una correcta valoración de los hechos y medios de pruebas la sentencia dictada carece de fundamento y no reúne las condiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es propicio reiterar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

De igual modo, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en materia inmobiliaria no tiene aplicación el artículo 141 del código de procedimiento civil, sino el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente los literales h, i, j, k y l, obligan a que todas las decisiones emanadas de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros requisitos, la identificación del o los inmuebles involucrados, la enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponda la decisión; la relación de hechos; la relación de derecho y los motivos jurídicos en que se funda, es decir, los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión y dispositivo.

Del análisis de la sentencia impugnada se revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación.

En lo relativo al segundo medio invocado alegando que la corte *a qua* falló *extra petita*, es decir sobre asuntos no pedidos lo que devino en una violación a su derecho de defensa, argumentando que ninguna de las partes hizo acotación en ninguno de los grados que ha recorrido el asunto de que la sentencia núm. 2010-0727 de fecha 20 de diciembre de 2010 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Jurisdicción Original de La Vega, fuera dictada distanciándose del ámbito de apoderamiento; sin embargo, al determinarse en la sentencia impugnada que al ordenar la revocación del poder de fecha 5 de febrero de 2003 intervenido entre los señores Julio Aracena y Santo Silvestre Rivas, el Tribunal de primer grado

violentó el principio dispositivo, sí constituye una transgresión al derecho de defensa de la parte hoy recurrente ya que no pudo fijar postura en ese sentido.

En ese sentido, se constata que el Tribunal luego de analizar los medios de prueba aportados, pudo determinar que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había incurrido en la violación del principio citado, lo cual era posible dado que como tribunal de alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba en la facultad de reexaminar los hechos de la causa y la aplicación del derecho; lo que le permitía a su vez, valorar si la sentencia se ajustaba al ámbito de apoderamiento hecho, sin que esto implicara violación al derecho de defensa de las partes en litis ya que tal y como indica el recurrente en su memorial, es un razonamiento que podía ser deducido de manera implícita por la Corte de envío.

Ha sido establecido como criterio jurisprudencial que: *"Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto."* De este criterio se deduce que la alzada puede aportar sus propios motivos, bien sea para rechazar o para acoger las pretensiones que les han sido sometidas, estableciendo esta Corte de Casación que en el presente caso no se configura la infracción señalada, lo que deviene en su rechazo.

De todo lo relatado en esta sentencia, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido determinar que, en el presente caso, la corte *a qua* procedió amparada en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que las infracciones procesales objeto de examen y subsecuentemente el recurso de casación interpuesto, deben ser desestimadas.

Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme aplicación combinada de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de

las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; el artículo 98 de la resolución núm. 787-2022 Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; los artículos 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Peralta Abreu contra la sentencia núm.0031-TST-2023-S-00612 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, corregida por el mismo tribunal, mediante resolución núm. 0031-TST-2024-R-00068 de fecha 11 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00199

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Trinidad de la Cruz y compartes.
Abogados:	Leonardo Trinidad Reyes y Ángela María Medrano de Trinidad.
Recurrido:	Antillana de Turismo, S.A.
Abogados:	Emmanuel Esquea Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero.

Ponente: *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz*

Rechazan



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por el Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 del mes de diciembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2023-0300 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, interpuesto por Miguel, Silvio, Carmencita, Heriberto, Joaquina, Rafael y María todos de apellidos Trinidad de la Cruz, actuando en calidad de sucesores de Francisco Trinidad de la Cruz, sus hijos Leonardo y Carlos de apellidos Trinidad Reyes, los sucesores de Altagracia Trinidad de la Cruz, Modesto Trinidad, Héctor, Rosalinda, César y Cristina, de apellidos de la Cruz Trinidad y los señores Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson y Estanislao Trinidad sucesores de Félix Trinidad Jiménez quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo Trinidad Reyes y Ángela María Medrano de Trinidad de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en este proceso la compañía Antillana de Turismo, S.A., representada por Diego Petrus, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y al Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 1, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

El recurso de casación fue interpuesto por los recurrentes Miguel Trinidad de la Cruz y compartes mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Acto núm. 0347/24 de fecha 11 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento depositado en fecha 15 de marzo de 2024.

La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Antillana de Turismo, S.A., representada por Diego Petrus, mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 1 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 138/24 de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial Miguel Odalis Espinal

Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

En fecha 5 de abril de 2024 la parte recurrente Miguel Trinidad de la Cruz y compartes depositó escrito justificativo en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia núm. SCJ-TS-24-0915 de fecha 31 de mayo de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y lo envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Miguel, Silvio, Carmencita, Heriberto, Joaquina, Rafael y María, todos de apellidos Trinidad de la Cruz, actuando en calidad de sucesores de Francisco Trinidad de la Cruz, sus hijos Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes, los sucesores de Altagracia Trinidad de la Cruz, Modesto Trinidad, Héctor, Rosalinda, César y Cristina, de apellidos de la Cruz Trinidad, y los señores Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson y Estanislao Trinidad, sucesores de Félix Trinidad Jiménez, cuya parte recurrida es la sociedad comercial Antillana de Turismo, S.A.

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada para poner fin a la controversia.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

En ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad contra los documentos siguientes: 1) contrato de venta de fecha 12 de junio de 1978; 2) contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1977; 3) contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1977 y 4) el poder de fecha 30 de mayo de 1977, incoada por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez, Miguel, Silvio, Carmencita, Heriberto de la Cruz, Joaquina, Rafael y María, de apellidos Trinidad de la Cruz; Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes; Modesto Trinidad; Héctor, Rosalinda, Cristina, Lucía y César, de apellidos de la Cruz Trinidad; y Etanislao Trinidad contra Martina Emelinda, Félix y Nicolás, de apellidos Trinidad Jiménez, contra la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., Mario Trinidad y Livia Javier, en relación con la parcela núm. 1, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181600200 de fecha 14 de junio de 2016 que admitió la demanda incidental, el juez apoderado se autodesignó como comisario para conocer de la demanda incidental y ordenó el depósito en el expediente de los documentos argüidos en falsedad para que estos fueran remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Antillana de Turismo, S.A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0005 de fecha 8 de enero de 2018, que declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria.

No conforme con la precitada decisión, la sociedad comercial Antillana de Turismo, S.A., interpuso un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de 2020, que casó con envío estableciendo que la sentencia impugnada en apelación no es preparatoria, sino interlocutoria.

En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200118 del 2 de febrero de 2022, que rechazó el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente para que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal continuara con el conocimiento y fallo del asunto.

La precitada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0386 de fecha 28 de abril de 2023, la cual casó con envío por haber el tribunal incurrido en contradicción sobre los incidentes planteados por la sociedad comercial Antillana de Turismo, S.A.

En cumplimiento con el reenvío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2023-0300 de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 27 de julio del 2016, contra la sentencia incidental*

No. 5118600200 dictada en fecha 6 de junio del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dentro del ámbito de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, Provincia Santa Barbara de Samaná, por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia celebrada el 26 de octubre del 2023, por las razones dadas. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Revoca la sentencia incidental No. 5118600200, emitida en fecha 6 de junio del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en oportunidad de apoderamiento de litis sobre derechos registrados dentro del ámbito de la parcela No.1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, relativa a admisibilidad de inscripción en falsedad de los actos bajo firmas privadas celebrados el 12 de junio del 1978 entre los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y LA COMPAÑÍA, ANTILLA DE TURISMO, S.A., (compradora), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario de los del número para el municipio de Samaná, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de esa demarcación, el 14/07/1978; en fecha 25 de mayo de 1977 intervenido entre los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y el señor, MARIO TRINIDAD (comprador), sin legalizar; y en fecha 25 de mayo de 1977 intervenido entre MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y la señora LIVIA JAVIER (compradora), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario del municipio indicado, todos dentro del ámbito de la parcela No.1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio Samaná, y el poder de fecha 30 de mayo del 1977, en el cual figuran como poderdantes, los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, y el señor MARIO TRINIDAD, como poderhabiente, con firmas legalizadas por el referido notario; por todas y cada una de las motivaciones dadas. **QUINTO:** Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrida, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ANA CLAUDINE ESQUEA, HUASCAR ESQUEA GUERRERO y el DR. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena al

secretario general de este tribunal remitir la presente decisión adjunto al expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de que continúe con el desarrollo e instrucción del proceso, en ciernes. (Sic)

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** *Contradicción de la sentencia recurrida en cuanto a los motivos y el dispositivo.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Tercer medio:** *Documentos no ponderados. Lesión al derecho de defensa.* **Cuarto medio:** *Falta de base legal.*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad

La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por aplicación del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ya que los recurrentes no han emplazado a todas las partes adversas, por lo que el recurso es inadmisibile con respecto a todas.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al principio de indivisibilidad, estas salas advierten que la recurrida Antillana de Turismo S.A., invoca el referido medio fundamentada en que Mario Trinidad y Livia Javier son demandantes originales y no fueron emplazados conforme con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 violentando su derecho de defensa.

El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...* combinado con el párrafo I del artículo 24 de la referida Ley, que prescribe... *Artículo 24.- Indivisibilidad. (...) en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás*

partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

En ese sentido, ha sido juzgado que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente*²¹.

En cuanto a Mario Trinidad y Livia Javier, si bien fueron parte gananciosa en el tribunal de reenvío ya que se rechazó la demanda incidental respecto de todos, estos no fueron llamados por la parte recurrente en su memorial de casación, ni se verifica que se haya realizado notificación para el presente caso; sin embargo, en la especie se trata de un litigio de objeto divisible debido a la propia naturaleza de la demanda original con efectos jurídicos separados para las partes gananciosas del proceso, en tanto que los actuales recurrentes persiguen la nulidad de tres contratos de venta distintos celebrados con los demandados originales - Antillana de Turismo, S.A., Mario Trinidad y Livia Javier - sobre la misma parcela, cuyo resultado puede ser ejecutado de forma separada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión y procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación en relación con los señores Mario Trinidad y Livia Javier, en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23²², sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b. Sobre el interés casacional

Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, estas salas procederán a examinar si el recurso de casación cumple con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

21 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 127, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

22 Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

La parte recurrente para sustentar su interés casacional argumenta contradicción de sentencia y recuenta las decisiones emitidas a propósito de esta litis, junto con unos criterios jurisprudenciales sobre el vicio de contradicción.

Ha de precisarse que la modalidad del interés casacional previsto en el art. 10.3 literal *b* de la Ley 2-23 supone la existencia de jurisprudencia contradictoria adoptadas entre los tribunales de segundo grado, esto es, entre salas de un mismo tribunal de alzada o de distintos departamentos judiciales. En estos casos tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico (**casos análogos**) por parte de los tribunales antes indicados. La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

La acreditación de este presupuesto de admisibilidad implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría, pero de otro caso distinto; en la especie, al no agotar estos requisitos, no es posible retener el interés casacional por contradicción de doctrinas como pretenden los recurrentes.

Los recurrentes también señalan para sustentar su interés casacional, las disposiciones del artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que prohíbe un tercer reenvío, sin embargo, dicha disposición relativa a la competencia y procedimiento ante la necesidad de un tercer envío es independiente de la noción del interés casacional como condición de admisibilidad de los medios del recurso de casación.

Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

*del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²³.

En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el

23 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de declarar inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación²⁴. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

En ese sentido, la identificación de ese **error de dictado, o bien infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar contradicción en cuanto a los motivos

24 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y el dispositivo, desnaturalización de los hechos, documentos no ponderados, lesión al derecho de defensa y falta de base legal, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que debe ser ponderado.

En cuanto a los medios de casación

En el primer aspecto del primer medio, el segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene: a) que el tribunal incurrió en contradicción porque rechazó las conclusiones subsidiarias de la recurrente en apelación, Antillana de Turismo S.A., específicamente el ordinal cuarto, letra b, en el que pide que se rechace la demanda incidental en inscripción en falsedad por tratarse de actos bajo firma privada y ser documentos en fotocopias, sin embargo, justamente el tribunal fundamenta el rechazo de la demanda incidental en los mismos puntos en el entendido de que son aspectos de fondo y desbordan el límite de su apoderamiento, por lo que la sentencia resulta ambigua y contradictoria; b) que incurrió en desnaturalización de los hechos al interpretar la sentencia núm. 44 de fecha 15/08/2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1221, aplicándola al caso que nos ocupa, sobre la facultad potestativa de los jueces en materia inmobiliaria respecto a la verificación de la veracidad o falsedad de un documento ya que si bien es cierto que los jueces en materia inmobiliaria pueden prescindir de la inscripción en falsedad circunscribiéndose solo a la verificación de escrituras, no menos cierto es que la jurisprudencia que sustenta el ejercicio de dicha potestad toma preferencia sobre la verificación en vista de no existir abierta la inscripción en falsedad ante la jurisdicción correspondiente. En el caso, al prescindir de la inscripción en falsedad, proceso ya cursado y tomar preferencia de la verificación de escrituras, se han vulnerado los derechos de legítima defensa y el debido proceso de ley; c) que el tribunal se abocó a conocer el fondo de la demanda incidental de inscripción en falsedad, al determinar que esta debía ser rechazada porque los documentos figuraban en fotocopias y se trataba de actos bajo firma privada, pero debió referirse solo a la admisibilidad o no de la demanda incidental; d) que debió escrutar los elementos de convicción aportados durante los

debates; que vulneraron el debido proceso de ley que abriga el proceso de inscripción en falsedad y todas las etapas que de él se desprenden, dentro de las cuales existe una fase para el depósito de los originales de los documentos argüidos en falsedad, así como determinar la pertinencia o no de dichos documentos respecto de la procedencia del incidente de inscripción en falsedad, alegando además que revocan la sentencia porque la inscripción en falsedad está reservada a los actos auténticos y no a los actos bajo firma privada, criterio violatorio a lo establecido en los artículos 1322 y 1323 del Código Civil dominicano, así como el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa la parte recurrente argumentando que el tribunal de envío no ponderó ninguna de las piezas que fundamentan la demanda incidental enfocando su decisión en un aspecto de fondo, sin analizar la pertinencia de la sentencia recurrida ni las piezas depositadas al respecto que sustentan las pretensiones; que dictaminó una sentencia viciada por insuficiencia de investigación de los elementos de hecho así, al interpretar incorrectamente las disposiciones legales y jurisprudenciales en materia incidental de inscripción en falsedad; que no valoró que se esté cuestionando la firma ante el notario público, que es lo que precisamente reviste de autenticidad los contratos de referencia, por tanto, no aplica el criterio del tribunal *a quo*, además de que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil que sirve de fundamento para la demanda incidental de inscripción en falsedad no establecen limitantes.

Para fundamentar su decisión el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. En cuanto a los contratos argüidos de falsedad señalados precedentemente y el poder de fecha 30 de mayo del 1977, este órgano judicial ha podido comprobar, tal y como estableció el tribunal a quo que están depositados en fotocopias, y los mismos son contratos bajo firmas privadas; el primero celebrado el 12 de junio del 1978 entre los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y LA COMPAÑÍA ANTILLA DE TURISMO, S.A., (compradora), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario de los del número para el municipio de Samaná, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de esa demarcación, el

14/07/0978; el segundo en fecha 25 de mayo de 1977 intervenido entre los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y el señor, MARIO TRINIDAD (comprador), sin legalizar; el segundo en fecha 25 de mayo de 1977 intervenido entre MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y la señora LIVIA JAVIER (compradora), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario del municipio indicado, todos dentro del ámbito de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio Samaná, y el poder de fecha 30 de mayo del 1977, en el cual figuran como poderdantes los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, y el señor MARIO TRINIDAD, como poderhabiente, con firmas legalizadas por el referido notario; dichos documentos son todos realizados bajo firma privada, y la inscripción en falsedad va dirigida a cuestionar los actos... auténticos, los cuales deben cumplir con todas las exigencias y formalidades de la ley, requiriéndose para ello, condiciones que se refieran a la persona del oficial público y otras interesan a las condiciones de forma del acto establecida por la ley. 8. En la especie es atinado referir que un oficial público, es aquel al cual le es reconocido el poder de conferir autenticidad a un acto. En la especie, nuestra jurisprudencia de manera continua ha establecido tres criterios con respecto al acto instrumentado de manera auténtica y las series de condiciones que no causen daño social derivado de sus actuaciones de oficial, al sostener: "no es necesario que ocasionen daños a los intereses privados, pues conllevan cuando menos un atentado al interés público, al destruir la fe debida a los actos auténticos" ...SCJ, 3ª Sala, 15/08/2012, 1221 B.J. inédito. 9. Al tenor de lo inferido en el motivo anterior el órgano jurisdiccional facultado por la ley para mantener la unidad jurisprudencial, respecto a la inscripción en falsedad en materia inmobiliaria indicó mediante sentencia No. 29, de agosto del 1999, B.J. 1065; "El tribunal de tierras está facultado para proceder a la a investigación de falsedad de un acto de acuerdo con su propio procedimiento y no tiene que atenerse a los trámites prescritos por el código de procedimiento civil, para la inscripción en falsedad". (contenida en el Libro. Compendio Jurídico Dominicano 1997-2011, pág. 439, Headrick Rizik & Fernández). 10. Conforme a todo lo anterior este Tribunal es de criterio que es totalmente improcedente aferrarse al rigorismo procesal de la inscripción en falsedad en esa

jurisdicción, máxime cuando se trata de actos bajo firma privada como anteriormente, los cuales están sujetos a verificación de firma procedimiento facultativo para los jueces de tierras, ya que gozan de un poder discrecional relativo a dicho procedimiento, por lo que impone revocar la sentencia impugnada al pretender realizar inscripción en falsedad en actos bajo firma privada amén del tecnicismo que reviste dicho procedimiento, el cual está reservado para los actos con carácter de autenticidad instrumentados por un oficial público, en ese tenor procede acoger el recurso de apelación de que se trata adjunto a las conclusiones de fondo. 11. En cuanto a las conclusiones de corte incidentales y subsidiarias planteadas por la parte recurrente este tribunal las rechaza porque las mismas inciden en lo principal desbordando el límite de nuestro apoderamiento y las mismas deben verse acorde con la oralidad, contradicción e inmediatez ante el juez de fondo, valiendo decisión sin necesidad de constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sic)

En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces consideraron acoger el recurso de apelación de la parte ahora recurrida, revocar la decisión impugnada y rechazar la admisibilidad de la demanda en inscripción en falsedad, principalmente porque los actos cuya veracidad se cuestionan son contratos de venta, es decir, actos bajo firma privada y la inscripción en falsedad es para cuestionar actos auténticos; y porque en materia inmobiliaria los jueces pueden optar por la verificación de firmas, por lo que resulta improcedente aferrarse al proceso técnico de inscripción en falsedad.

Sobre los puntos de discusión, estas Salas Reunidas señalan que para determinar el procedimiento legal a utilizar para impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza. En cuanto a quienes intervienen en su instrumentación, existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de usarse como prueba en las que la ley le atribuye diferente régimen jurídico, los actos auténticos y los actos bajo firma privada.

En cuanto a los actos bajo firma privada, estos pueden ser suscritos en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario público ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia con

la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, en cuyo caso se concibe que la participación del notario bajo ese formato concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a dicha coletilla; otra modalidad es cuando la actuación notarial consiste en una declaración de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización, declaración que mal podría asumirse como auténtica. Según resulta de lo precedentemente expuesto, se pueden suscitar esas dos posibilidades cuando interviene el funcionario preindicado si los interesados lo requieren; otra posibilidad es que los suscribientes simplemente lo dejen en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada.

Esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional señalando: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. () los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. () **también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto***²⁵.

Respecto de la impugnación del acto auténtico, la segunda parte del artículo 1319 del Código Civil dispone que se presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la demanda incidental en inscripción en falsedad prevista en el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

25 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0282/16, 8 de julio de 2016.

Respecto de la forma de cuestionar o impugnar los actos bajo firma privada, el artículo 1324 del Código Civil sugiere la verificación, al establecer que *en el caso en que la parte niegue su letra o firma y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación*; figura que no aplica para los actos auténticos.

En el caso que nos ocupa, se demandó por la vía incidental la inscripción en falsedad de los contratos: a) celebrado el 12 de junio de 1978 entre Martina Emelinda, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez (vendedores) y la sociedad comercial Antilla de Turismo, S.A., (compradora), con firmas legalizadas por el Dr. Ramon Anibal Olea Linares, notario de los del número para el municipio de Samaná, inscrito en el Registro de Títulos el 14/07/0978; b) el celebrado en fecha 25 de mayo de 1977 entre Martina Emelinda, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez (vendedores) y Mario Trinidad (comprador), sin legalizar; c) el celebrado en fecha 25 de mayo de 1977 entre Martina Emelinda, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez, (vendedores) y Livia Javier (compradora), con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario del municipio indicado, todos dentro del ámbito de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná; y d) el poder de fecha 30 de mayo del 1977, en el cual figuran como poderdantes Martina Emelinda, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez y Mario Trinidad como poderdado, con firmas legalizadas por el referido notario, invocándose que los indicados documentos no fueron firmados por Félix Trinidad Jiménez.

En cuanto a los actos bajo firma privada con firmas legalizadas por notarios como los impugnados en la especie, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, según estableció el Tribunal Constitucional este tipo de acto constituye una modalidad de escrito probatorio de naturaleza mixta que contiene elementos tanto del acto auténtico, como del acto bajo firma privada, reglamentado en el artículo 56 de la Ley del Notariado núm. 301 y por tanto, pueden ser impugnados mediante inscripción en falsedad, así las cosas, procede sustituir los motivos dados por el tribunal en ese sentido.

Recordar que *la técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en*

términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto, ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta²⁶; es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido²⁷, como ocurre en la especie.

Sin desmedro de lo anterior, es preciso indicar que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación, no prevé en ningunas de sus disposiciones facultad a la jurisdicción inmobiliaria para el procedimiento de la inscripción en falsedad documental principal o incidental, sino que este está instituido por el Código de Procedimiento Civil, es decir, es un procedimiento propio de la jurisdicción ordinaria, respecto a debatir la sinceridad de hechos comprobados por un oficial público actuante, como lo es el notario público; en el ámbito inmobiliario cuando se trate de falsedad de firmas, *ha sido juzgado que el juez de tierras puede ordenar, sea la verificación de firmas o la experticia caligráfico de las firmas en el documento cuestionado²⁸.*

La inscripción en falsedad como demanda incidental es una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falsa o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres fases que terminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad²⁹.

26 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, de fecha 25 de febrero de 2022, B.J. Inédito.

27 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 150, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

28 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 23, de fecha 20 de febrero de 2019, B.J. 1299.

29 La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del docu-

Los recurrentes sostienen que el tribunal conoció el fondo de la demanda incidental de inscripción en falsedad, cuando solo debió referirse a la admisibilidad, no obstante se adentró en determinar que debía rechazarla porque los documentos figuraban en fotocopias y se trataba de actos bajo firma privada; pero se verifica que el tribunal se limitó a rechazar la admisibilidad de la demanda incidental en cuestión, esencialmente por tratarse de actos bajo firma privada y porque el juez de tierras no está obligado a agotar el procedimiento de inscripción en falsedad.

En la materia que nos ocupa, los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; la finalidad es evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad, sobre todo cuando existen vías más expeditas para lograr el fin cometido, tal como ha ocurrido en la especie.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha sentado que (...) *cabría afirmar que, dada en esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando «[...] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento [...]».* Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte

mento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación a los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

de Justicia a lo largo de muchas décadas. Dicho criterio merece pleno respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento «bárbaramente formalista», además de «muy largo, costoso y engorroso»³⁰.

Así las cosas, el tribunal de envío fundamentó correctamente su decisión en la tendencia jurisprudencial constante en cuanto a que en el ámbito inmobiliario, cuando se trate de falsedad de firmas, el juez de tierras puede ordenar la verificación de firmas o la experticia caligráfica de las firmas en el documento cuestionado y no suscribirse a un procedimiento fuera de la materia inmobiliaria como es la inscripción en falsedad, bifurcación procesal que solo generaría retardo del proceso.

La parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos cuando el tribunal acoge el recurso y rechaza la demanda en falsedad por ser actos bajo firma privada y estar en fotocopia, pero después dice que rechaza esas conclusiones subsidiarias e incidentales detalladas en el ordinal cuarto, letra b por desbordar su apoderamiento.

Que para que exista este vicio es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; juzgándose además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control³¹; al respecto, estas Salas Reunidas consideran que la contradicción en la forma explicada por los recurrentes se debe a un error en la transcripción que no es de la magnitud de cambiar el sentido de lo decidido, cuando el tribunal establece que rechaza las conclusiones incidentales de la recurrente en apelación Antillana de Turismo S.A., por desbordar los límites de su apoderamiento se refiere aquellas conclusiones incidentales que estaban dirigidas a atacar la demanda principal en nulidad de los actos de venta no la demanda incidental en inscripción en falsedad de la cual

30 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0282/16, 8 de julio de 2016.

31 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 35, de fecha 27 de julio de 2018, B.J. 1292.

estaba apoderado, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello los medios analizados.

En el segundo aspecto del primer medio de casación presentado, la parte recurrente sostiene que también existe contradicción en el dispositivo, específicamente en el ordinal quinto donde el tribunal condena al pago de las costas a la parte recurrida en apelación (hoy recurrentes), en favor de los abogados de la recurrente en apelación (hoy recurrida), lo que no procede porque todas las partes sucumbieron en uno o varios aspectos de sus pretensiones.

Respecto de las costas, el tribunal de reenvío condenó a la parte hoy recurrente en casación por haber sucumbido en sus pretensiones, al revocar la sentencia de primer grado y rechazar su demanda incidental.

Esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que *compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley³²*; por tanto, el tribunal puede, sin que su decisión esté sujeta a censura alguna, imponer a los actuales recurrentes el pago de la totalidad de las costas sin que con ello haya incurrido en los vicios señalados por la referida parte, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

Conforme con las situaciones expuestas, el tribunal no incurrió en los vicios denunciados, sino que por lo contrario, brindó una motivación pertinente, que ha sido reforzada con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación mediante la sustitución parcial de motivos, razón por la cual los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser

32 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 26, de fecha 31 de enero de 2018, B.J. 1286.

desestimados procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; el Código Civil; la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Miguel Trinidad de la Cruz y compartes contra la sentencia núm. 2023-0300 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis ReadOrtiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00200

Sentencia impugnada:	por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo del año 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal S. A. S.
Abogados:	Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurridos:	Eugenia Azcona.

Juez Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Maritza E. Capellán Araujo y Arelis S. Ricourt Gómez, en fecha 20 de diciembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSen-00146 dictada en fecha 10 de mayo del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la entidad comercial Daniel Espinal S. A. S., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la Av. Tiradentes Esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Cristal, 72 Piso, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Daniel Espinal G., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234575-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en el número 329 de la Av. 27 de Febrero, Edf. Elite, *Suite* 501, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo del año 2024 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

El memorial de defensa de fecha 17 de junio del año 2024 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Eugenia Azcona, por sus asesores legales.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53.

En fecha 5 de diciembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 220/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

Mediante los autos núm. 53-2024 y 54-2024 emitidos por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fueron llamadas la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Arelis S. Ricourt Gómez, jueza presidenta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 20 de mayo del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00146 dictada en fecha 10 de mayo del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ahora recurrente en esta instancia Daniel Espinal S. A. S., contra la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de agosto del año 2019, revocándola en cuanto a las convenciones por el pago de las vacaciones y confirmando la sentencia de primer grado en sus demás aspectos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) sustentada en una alegada dimisión justificada Eugenia Azcona incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Daniel Espinal, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019- SSEN-00211 de fecha 5 de agosto del año 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00502 de fecha 28 de diciembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 051-2019-SSEN-00211, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida, la señora EUGENIA AZCONA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo:* *En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero:* *Se ORDENA que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Cuarto:* *CONDENA a la parte recurrente, razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL L. PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm.

SCJ-TS-23-1002 de fecha 31 de agosto del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00146 dictada en fecha 10 de mayo del año 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** En cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por DANIEL ESPINAL, S.A.S., en contra de la sentencia No. 0051-2019-SSEN-0021 1, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2019, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, revoca las condenaciones al pago de vacaciones, y confirma la sentencia en los demás aspectos. **Tercero:** Compensa las costas por los motivos expuestos.

4.- La parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba. **Segundo Medio:** Falta de base legal derivada no-aplicación de la parte final del artículo 223 del Código de Trabajo.

Incidentes

5.- La parte recurrida Eugenia Azcona, argumenta en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibles en razón de que la recurrida solicitó en el tribunal a qua, que se declare inadmisibles el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre del año 2019, debido a la expiración del plazo establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7.- Del análisis del memorial de defensa de la parte recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en el caso que nos ocupa el medio de inadmisión propuesto por la recurrida es un medio relacionado con dos disposiciones legales distintas, que tienen finalidades y relaciones con dos recursos diferentes, a saber: a) el recurso de apelación depositado en fecha 20 de septiembre del año 2019; y b) el Memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo del año 2024; y relacionados en una forma no comprensible, ni ponderable; razón por la que rechaza el medio de inadmisión promovido y se procede al examen de los agravios que sustentan el presente recurso de casación.

Análisis de los medios de casación

8.- La parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., en su primer medio de casación alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una evidente falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba, en el sentido de que el tribunal *a qua* analizó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fuera de su verdadero contenido, al momento de decidir la controversia sobre el salario, por lo que al fallar como lo hizo, la corte confirmó el salario invocado por la trabajadora y que había sido retenido en primer grado, bajo la errónea premisa de que el empleador no demostró lo contrario; a pesar de este sí haberlo hecho efectivamente. Que es necesario introducir el examen del medio, señalando que buena parte de las razones en que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificaron el apoderamiento de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (como tribunal de envío casacional), fue para que se reevaluara el "*salario*" que había retenido la jurisdicción de primer grado para calcular créditos subyacentes del extinto contrato laboral, ya que la empleadora ha defendido que era de veintinueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (RD\$21,555.75) mensuales, mientras que el Juzgado de Trabajo le asignó un monto de veintitrés mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RD\$23,436.32) por concepto de salario; por lo que esta controversia sobre el monto salarial provocó que la parte recurrente Daniel Espinal, S.A.S., produjera diversas evidencias en favor de su postura, sin embargo, a la hora del tribunal *a quo* verificar las evidencias, la siguiente resultó ser la opinión que

le pareció oportuna a dicho órgano judicial. Que los jueces del fondo analizaron el valor probatorio que tendría la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en la solución de la controversia sobre el salario; sin embargo, deciden restarle valor con ese propósito porque según ellos, dicho documento "...hace constar que durante el último año laborado el salario promedio mensual reportado fue de catorce mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 88/100 (RD\$14,405.88), lo cual es una afirmación categóricamente falsa, fruto de lo que consideramos como una olímpica desnaturalización del referido documento. Que al comparar certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con el argumento del tribunal *a quo*, salta a la vista que hubo una verdadera desnaturalización de los hechos, ya que en ninguna casilla este indica el monto de catorce mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 88/100 (RD\$14,405.88), durante el último año, sino que allí se anotaron 12 sumas que unidas hacen un acumulado de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD\$258,669.01) y que para los 12 meses del último año de contrato dan lugar al promedio de veintiún mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con (RD\$21,555.75), monto que sí coincide con la pretensión de la empresa recurrente, a la vez que discrepa con la afirmación planteada por el tribunal del fondo. Que si Corte *a qua* hubiese puesto la debida atención al verdadero contenido de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la suerte final del proceso entre las partes Daniel Espinal, S.A.S. y Eugenia Azcona habría sido distinta en beneficio de la empresa ahora recurrente, pues, pudiera haber sido retenido el salario alegado en nuestro recurso y así reformando la sentencia de primer grado en todo cuanto le fuera contrario.

9.- Previo a la exposición de sus motivos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas en el expediente, las siguientes: *7. Para demostrar sus argumentos, la recurrente depositó las pruebas siguientes: a) Copia de 29 volantes de pago de octubre a diciembre 2017; b) copia de volantes de pago de enero a noviembre 2018; c) copia de certificación emitida por el Banco del Progreso en el que se consignan los pagos aplicados a la cuenta de ahorros de la trabajadora desde febrero a diciembre 2018, con salarios variables; d) copia de certificación núm. 1247609 emitida por la Tesorería de la Seguridad*

Social en fecha 15 de febrero de 2019, en la cual figuran cotizaciones de la parte recurrente a favor de la recurrida por montos variables.

10.- Para fundamentar su decisión, la corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 5. *La recurrente impugna el salario retenido por el juez de primer grado igual a RD\$23,436.32, indicando que la trabajadora devengaba salario mensual de RD\$21,555.75; que en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal 40. del Código de Trabajo y 15 y 33 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo corresponde al empleador el fardo de la prueba del tiempo de labor y el salario devengado de los trabajadores.* 6. *La corte reconoce el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia cuando señala: "Que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla del personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas".* 8. *Que de los documentos descritos en los párrafos que antecede la parte recurrida discutió los volantes de pago por no estar firmados por la trabajadora, la certificación bancaria por tratarse de una fotocopia, manifestando que deben ser excluidos, sin embargo, ha sido criterio jurisprudencial que esta corte comparte que: "Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.* 9. *En el caso que nos ocupa, se observa que los comprobantes de pago no están firmados aunque se corroboran con los pagos de montos netos que figuran aplicados a la cuenta de la trabajadora, pero la referida certificación solo consigna los pagos de febrero a diciembre de 2018, El año no está completo, de manera que el volante de pago de diciembre de 2017 sin firma, no se corrobora con*

ningún otro medio de prueba, por otro lado conforme la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social hace constar que durante el último año laborado el salario promedio mensual reportado fue de RD\$14,405.88, ante tales discrepancias, la Corte reconoce que el empleador no ha aportado prueba fehaciente para establecer el salario que alega percibía la recurrida, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

11.- Es menester indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*³³, salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

12.- La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³⁴.

13.- En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁵.

33 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10 del 1o de febrero del 2012, B. J. 1215, págs. 1907-1908.

34 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2 del 12 de diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

35 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

14.- La sentencia núm. SCJ-TS-23-1002 de fecha 31 de agosto del año 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes: *15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua no resolvió la controversia existente en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo, a pesar de haber sido expresamente controvertido por el recurrente en su recurso de casación al alegar la suma mensual de RD\$21,555.75 distinto al retenido por el juez de primer grado ascendente RD\$23,436.32, por lo que era imperativo que el tribunal de alzada estatuyera sobre este punto; asimismo, en la sentencia impugnada se hace una insuficiente exposición de los motivos al establecer que el empleador no demostró haberse liberado del pago de los derechos adquiridos, cuando del estudio de la propia sentencia impugnada se evidencia que el recurrente presentó elementos de pruebas con los que pretendió demostrar que no adeudaba esos montos o que estos correspondían a un monto inferior al retenido, como son la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los años 2017 y 2018 de la razón social Daniel Espinal, SAS., formulario de solicitud de vacaciones de Eugenia Azcona, los cuales eran de relevancia para su solución; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo, el salario de Navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa para que el juez de envío realice un nuevo examen integral de esos aspectos.*

15.- En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente también imputa a la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido constantemente que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance³⁶ que realmente poseen.*

16.- El artículo 192 del Código de Trabajo expresa: *Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como*

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

17.- La determinación del salario es fundamental para indicar los montos de las prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos cuando se determina la responsabilidad laboral.

18.- Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*³⁷.

19.- En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*³⁸. Asimismo, que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*³⁹.

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

39 SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.

20.- Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

21.- Existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto⁴⁰. En la especie, con relación al medio planteado por la parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., donde plantea falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y sus pruebas, esta Corte de Casación a partir del análisis de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente, aprecia que en cuanto a los alegatos del recurrente en su memorial de casación respecto a que el tribunal del fondo analizó el valor probatorio de la certificación núm. 1247609 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 15 de febrero del año 2019, en la cual figuran cotizaciones por parte de la recurrente a favor de la trabajadora recurrida, la cual resto valor probatorio y la descarto estableciendo que de ella se hacía constar que durante el último año laborados por la trabajadora recurrida, el salario promedio mensual reportado a la TSS fue de catorce mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 88/100 (RD\$14,405.88), estableciendo así el empleador no aporte pruebas fehacientes que pudieran determinar el salario que alega percibía la trabajadora recurrida; sin embargo, al analizar la referida certificación núm. 1247609, el salario reportado los últimos años trabajados por la trabajadora parte recurrida, es muy distinto al que estableció la corte *a qua* en su sentencia, incurriendo así en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al debate y falta de base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

40 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 6 de fecha 4 de diciembre 2013, B. J. núm. 1237, págs. 543-544.

22.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas del procedimiento deben ser compensadas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00146 de fecha 10 de mayo del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). *Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Maritza E. Capellán Araujo y Arelis S. Ricourt Gómez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00201

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Luis A. Paula Gabriel.
Abogados:	Juan Francisco Santos y Luis A. Paula.
Recurrido:	Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Jorge Ronaldo Díaz González, Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen y Lorenza Desiret Castro Antigua.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Inadmisibile.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha 20 del mes de diciembre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por el señor Luis A. Paula Gabriel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula, de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en esta instancia es el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen y Lorenza Desiret Castro Antigua, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

El recurso fue interpuesto por Luis A. Paula Gabriel mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 3 de agosto de 2023 fue depositado el acto núm. 296-2023 de fecha 28 de julio de 2023 notificado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento.

La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 16 de noviembre de 2023 fue depositado acto núm. 1881/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso alguacil de estrado de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

El escrito justificativo depositado en fecha 24 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente Luis A. Paula Gabriel, a través de sus abogados.

Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1074 de fecha 28 de junio de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Luis A. Paula Gabriel, cuya parte recurrida es el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Las*

Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la categoría de empleado público del recurrente.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

En fecha 1 de septiembre de 2016, Luis Andrés Paula Gabriel ingresó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) desempeñando las funciones de director provincial Duarte con un salario mensual de RD\$115,000.00. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) lo desvinculó de sus funciones.

No conforme con la actuación administrativa el servidor público interpuso un recurso administrativo procurando que se condene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y a su ministro Víctor Bisonó Haza, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00469 de fecha 6 de junio de 2022 que excluyó al ministro Víctor Bisonó Haza y acogió parcialmente el recurso al ordenar el pago por concepto de vacaciones.

En desacuerdo con la precitada decisión, ambas partes interpusieron recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0298 de fecha 31 de marzo de 2023 que casó la sentencia impugnada por falta de motivación y de base legal respecto de la categoría de empleado público del señor Luis A. Paula Gabriel.

En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2020, por el señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, en contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y su ministro VÍCTOR O. BISONÓ HAZA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el pago a favor del señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, la suma de doscientos doce mil doscientos setenta y cinco con 03/100 (RD\$212,275.03), en base de un salario mensual ascendente a (RDS115,000.00) por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020; rechazando el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo“(sic)

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Motivación, Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la resolución 220-2020 d/f 11-08-2020 del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes refrendada por el Ministerio de Administración Pública. **Tercer medio:** Violación a la Resolución 99-2019, que aprueba el Manual General de cargos civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo del Ministerio de Administración Pública. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de documentos al darle una connotación que no posee (sic).

Sobre la solicitud de defecto

Mediante escrito justificativo⁴¹, la parte recurrente Luis Andrés Paula Gabriel, solicitó lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR, Caduco el escrito

41 Ley núm. 2-23 artículo 22.- Escritos justificativos. A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.

de Defensa y el acto de Notificación del Escrito de Defensa, por haber sido Depositado, fuera de los plazos establecidos en la parte capital y en el párrafo del artículo 21 de la ley de Casación No. 02-2023.

En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*⁴² existe la facultad del juez de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrente fundamenta su pretensión incidental en el depósito fuera de plazo del memorial de defensa, sin embargo, conforme con el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la falta de depósito en el plazo establecido del memorial de defensa o la constitución de abogado da lugar al defecto del recurrido, por lo que estas Salas trataran la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrente apoya su solicitud.

Respecto del pedimento planteado, es preciso indicar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". De igual forma el precitado artículo dispone en su párrafo IV "No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1881/2023 de fecha 19 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Ernesto

Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.

- 42 Corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen.

Ortiz Reynoso, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado, por lo que al ser aportado antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, procede rechazar la solicitud de defecto.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las sumas contenidas en la sentencia primigenia no superan los 50 salarios mínimos de la Ley de casación.

En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la suma discutida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada será el parámetro para determinar la improcedencia del recurso de casación, y no las condenas establecidas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. Es decir, si la suma discutida supera los 50 salarios mínimos establecidos por la ley, la sentencia podrá ser recurrida en casación por todas las partes involucradas, independientemente del monto de las condenas.

Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, figura que se advierte tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 28 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío son ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: a) seiscientos noventa

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$690,000.00), por concepto de 6 meses de salario dejado de percibir; y b) doscientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres con 79/100 (RD\$265,343.79), por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas, para un total de novecientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres con 79/100 (RD\$955,343.79).

De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributario no habrá condena en costas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Luis A. Paula Gabriel contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00177 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez

Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2024.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos.
Recurridos:	Ángel Dionicio Soto Sánchez.
Abogados:	Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico*

Rechazan



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 del mes de diciembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia es el señor Ángel Dionicio Soto Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 2 de mayo de 2024 la Contraloría General de la República Dominicana, parte recurrente, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

El acto núm. 406-2024 de fecha 6 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 21 de junio de 2024 Ángel Dionicio Soto Sánchez, parte recurrida, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 23 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 398-2024 de fecha 1º de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

En el dictamen del 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger este recurso de casación.

Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana cuya parte recurrida es el señor Ángel Dionicio Soto Sánchez.

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae nuevamente al contradictorio la naturaleza de la acción de personal relacionada al señor Ángel Dionicio Soto Sánchez.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

En fecha 29 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana emitió una acción de personal relacionada a un cambio de puesto de trabajo del señor Ángel Dionicio Soto Sánchez, estableciendo que en lo adelante pasaría a desempeñar nuevamente las funciones del cargo que fue incorporado originalmente a la carrera y en el que tiene la titularidad (auditor II), con un salario mensual de RD\$50,000.00. Esa situación ocurrió a pesar de que en fecha 6 de febrero de 2012 lo reclasificaron del cargo de auditor II al cargo de auditor III; luego, en fecha 15 de enero de 2013 lo reclasificaron del cargo de auditor III al cargo de encargado con un salario mensual de RD\$60,000.00 siendo aumentado a RD\$70,000.00 en fecha 11 de octubre de 2016.

No conforme con la actuación de cambio de cargo, Ángel Dionicio Soto Sánchez interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante resolución núm. 37/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 que ratificó la acción de personal, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00546 de fecha 30 de junio de 2022 que rechazó el indicado recurso.

Contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo el servidor público interpuso un recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0585 de fecha 31 de mayo de 2023 que acogió el recurso y casó la sentencia emitida estableciendo que el tribunal interpretó erróneamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y desnaturalizó los hechos del caso al no valorar que la Contraloría General devolvió al servidor a su cargo de auditor II, alegando que su posición anterior como encargado de auditoría interna era temporal y de confianza; sin embargo, esta decisión constituyó una degradación que vulneró el debido proceso, los derechos laborales del recurrente y las disposiciones sobre estabilidad en el empleo para empleados de carrera. Además, se evidenció que su permanencia en el cargo superior excedió el tiempo permitido para una comisión de servicio, lo que refuerza la nulidad del acto administrativo impugnado.

Actuando como tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso admirativo interpuesto en la fecha 11 de enero de 202, por el señor ÁNGEL DIONICIO SOTO SANCHEZ, contra la CONTRALORIA GENERAL DE REPÚBLICA, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuando al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara la nulidad del "Formulario Acción Personal", de fecha 29 de octubre del año 2020 y la Resolución Recurso Reconsideración núm. 37-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitidos por la Contraloría General de la Republica dominicana; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA reintegrando al señor ÁNGEL DIONICIO SOTO SANCHEZ, en las mismas funciones que ejercía o a un de igual jerarquía con las mismas concisiones laborales y salariales que antes percibía, así como al pago de los salarios beneficios dejados de percibir dese el momento de su cambio de cargo en fecha 29 de octubre4 del año 2020, hasta la ejecución de la presenta decisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presenta decisión, vía secretaría general, a la parte, recurrente m el señor ÁNGEL DIONICIO SOTO SANCHEZ, a la parte requerida (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de ago. de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea Publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación un único medio: *Desnaturalización y alteración de los hechos.*

Inadmisibilidad por falta de interés casacional

La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el criterio de admisibilidad de interés casacional establecido en la Ley núm. 2-23.

Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴³.

En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

43 Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un grupo de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo que ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero no significa la imposibilidad de que se declaren inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de las sentencias por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación⁴⁴. A eso se debe que las decisiones que adolecen de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, por lo que, en caso de

44 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

En el recurso que nos ocupa se advierte que la recurrente plantea, en esencia, desnaturalización de los hechos, vicio relacionado con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate, por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto; así las cosas, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Análisis de los medios de casación

En la primera parte del único medio de casación presentado, la recurrente expone de manera textual: "POR CUANTO: Que, como único medio de casación, la Contraloría General de la República tiene a bien desarrollar la desnaturalización y alteración de los hechos debido a la errónea consideración del cómputo de plazos referido en la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo del 2024 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo. POR CUANTO: El Artículo 69 de la Constitución Dominicana reza que: (...) POR CUANTO: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional correspondiente a la TC/0344/18. POR CUANTO: Que el Artículo 20 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece los términos y plazos para este tipo de procedimientos a saber: (...)".

De lo transcrito, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer criterios relativos al plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa y detallar artículos, sin explicar que parte de la norma ha sido violada ni que requerimientos no han sido cumplidos.

La jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*⁴⁵; en ese mismo sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁴⁶.

En atención a lo expuesto y ante la falta de un desarrollo suficiente de los aspectos relevantes del medio analizado, estas Salas Reunidas se encuentran impedidas de valorar los agravios denunciados, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.

En la segunda parte del medio presentado, la recurrente presenta, junto a varios artículos relativos a la función pública, los siguientes alegatos: "POR CUANTO: Que, de igual forma, la Suprema Corte de Justicia establece de manera errada que el movimiento del señor Ángel Dionicio Soto "podría asimilarse que se trata de una posición dentro del mismo grupo ocupacional respecto del puesto que desempeño originalmente." Situación que plantea de manera errada puesto que como bien se puede visualizar en el manual de cargos de la Contraloría General de la República aportado, el cargo de Encargado de Unidad de Auditoría Interna Gubernamental corresponde al grupo ocupacional V pues se trata de un cargo de Dirección y supervisión siendo diferente al cargo de auditor II que corresponde al grupo ocupacional IV. Que otro de los puntos omitidos por el Tribunal fue la ponderación de este criterio ya establecido por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se determina que en el caso en cuestión al no haber existido

45 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, B.J. 1197; Primera Sala sentencia núm. 22, 11 de septiembre 2009, B.J. 1132; sentencia núm. 7, 14 de junio 2006, B.J. 1147

46 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; Primera Sala, sentencia núm. 15, 30 de enero 2008, B.J. 1166, pp. 163-169

un concurso previo mediante el cual el recurrido fuera ascendido, el mismo podía ser devuelto a su cargo de carrera. POR CUANTO: Que el mencionado precedente refiere un caso similar que involucra a esta Contraloría General de la República donde la señora Bélgica Altagracia Gil ocupaba el cargo que ostentaba el señor Ángel Dionisio Soto Sánchez de Encargado de Unidad de Auditoría Gubernamental y fue devuelta al cargo que ocupaba al entrar a la carrera administrativa sin tratarse de una degradación laboral por tratarse de un cargo directivo para el cual no fue realizado ningún tipo de concurso POR CUANTO: Que así las cosas, la Contraloría General de la República actuó apegada a las legislaciones que sustentan sus actuaciones por propio *imperium*, a saber: Ley núm. 41-08 de Función Pública; Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales; Reglamento núm. 524-09 de los Concursos Internos; Reglamento núm. 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los servidores y funcionarios de la Administración Pública; El Reglamento núm. 251-15 Reclutamiento y Selección de Personal para Carrera Administrativa. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia interpretó incorrectamente la situación procesal tanto en hecho como en derecho determinando a su vez que las actuaciones de la Administración fueron desatinadas e infundadas y por consiguiente queda en evidencia que se ha interpretado erróneamente la Ley con respecto a la decisión hoy recurrida. En la especie, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación al establecer que al señor Ángel Dionicio Soto Sánchez se le reconoce que el puesto que desempeñaba consistía en un puesto para el que nunca concursó, simplemente por mandato del responsable en ese entonces, fue dispuesto sin concurso previo, por lo que el presente caso debe ser nuevamente rechazado por ante este pleno.”

De lo expuesto, estas Salas Reunidas verifican que la hoy recurrente no presenta agravios contra la sentencia impugnada núm. 0030-03-2024-SSen-00171 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el contrario, sus críticas están dirigidas a cuestionar la sentencia de la primera casación núm. SCJ-TS-23-0585 de fecha 31 de mayo de 2023 en defensa de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00546 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que fue anulada en aquel entonces, en consecuencia, al

señalar medios ajenos a lo decidido en la sentencia que realmente está siendo impugnada resulta improcedente valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esto se debe a que no se articuló razonamiento jurídico alguno que permita a estas Salas Reunidas determinar si en la sentencia ahora impugnada se ha producido una violación a la ley o al derecho.

En ese orden, en lo que se refiere a la fundamentación del recurso, la jurisprudencia ha sostenido que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra...*⁴⁷, de ahí que las irregularidades denunciadas contra otros jueces en otra fase del proceso no puedan invocarse como medios de casación, por lo que los alegatos que se analizan resultan imponderables respecto de la sentencia impugnada, deviniendo en inadmisibles.

Establecer que *... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; en casos como la especie, donde los alegatos contenidos en el medio presentado fueron declarados inadmisibles, procede rechazar el recurso de casación, como será dispuesto en el dispositivo.

En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

47 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B.J. 1198; Primera Sala sentencia núm. 50, 3 de julio del 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 84, 25 de abril 2012, B.J. 1217.

2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia*

*Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno*

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2599

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amador de los Santos y compartes.
Abogados:	Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Hairo Badía Camacho y compartes.
Abogados:	Alan Ramírez Peña y Denisse N. Javier Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Secundino Amador de los Santos, Juan Carlos Lorenzo y Ana Nivar Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Hairo Badía Camacho, Víctor Alfonso Luna de la Cruz y la entidad Humanos Seguro, S.A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse N. Javier Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores SECUNDINO AMADOR DE LOS SANTOS, JUAN CARLOS LORENZO y ANA NIVAR HERNANDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SEEN-00565, de fecha 15/11/2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éstos en contra d los señores VICTOR ALFONSO LUNA DE LA CRUZ, HAIRO BADIA CAMACHO y la razón social HUMANO SEGUROS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente, los señores SECUNDINO AMADOR DE LOS SANTOS, JUAN CARLOS LORENZO y ANA NIVAR HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ALAN RAMIREZ PEÑA y DENISSE JAVIER RAMIREZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1062/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial Santiago MI. Díaz Sánchez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1083/2023, instrumentado el 31 de octubre de 2023, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Secundino Amador de los Santos, Juan Carlos Lorenzo y Ana Nivar Hernández, y como parte recurrida Hairo Badía Camacho, Víctor Alfonso Luna de la Cruz y la entidad Humanos Seguro, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo autobús conducido por Víctor Alfonso Luna de la Cruz, propiedad de JC de Jesús y Asoc., quien posteriormente lo asignó a Hairo Badía Camacho, y el vehículo tipo automóvil conducido por su propietario, Secundino Amador de los Santos, acompañado de Juan Carlos Lorenzo y Ana Nivar Hernández, estos últimos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2022; **c)** los demandantes incoaron un recurso de apelación contra el citado fallo, que fue rechazado por la corte *a qua*, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas debidamente aportadas al proceso por la parte recurrente y falta de valoración a la mismas, desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; y, **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso, los medios de casación antes citados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y falta de valoración de las mismas, al respaldar el criterio del tribunal de primer grado, otorgando mayor credibilidad a las certificaciones expedidas en fecha 28 de abril de 2021, por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, que indican que las víctimas

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

no fueron atendidas en dicho centro, dejando de lado la fuerza probatoria de los tres (3) certificados médicos expedidos en fecha 8 de abril de 2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que hacen constar las lesiones sufridas por los recurrentes al momento del accidente, según certificado médico del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, y las que presentaban al momento de ser atendido por el médico legista actuante.

8) Continúa argumentando la parte recurrente que dichos certificados médicos no podían en modo alguno ser desvirtuados por las referidas certificaciones del hospital, por cuanto los primeros fueron expedidos por una autoridad competente, con fe pública y legalizados por la Procuraduría General de la República, cuyo contenido solo podía ser discutido a través de un procedimiento de inscripción en falsedad, que no fue realizado por los hoy recurridos.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que los certificados médicos del INACIF son ilegales e irregulares, ya que las certificaciones de resumen médico demuestran que los recurrentes no recibieron asistencia médica por el accidente de tránsito en dicho centro. Además, señala que los recurrentes alegaron haber recibido asistencia días después del accidente, pero no presentaron el diagnóstico emitido por el doctor que supuestamente los atendió en el Hospital Dr. Darío Contreras, lo que, junto con el hecho de que la prueba fue aportada por la propia parte recurrente, hace que dichos certificados médicos carezcan de valor probatorio.

10) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que se transcriben a continuación:

11. Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que de los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionados por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue el resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda. 12. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie

puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de Noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143). 13. Que por lo antes expuesto, somos de criterio, de que, si bien cierto y probado que los señores SECUNDINO AMADOR DE LOS SANTOS, JUAN CARLOS LORENZO y ANA NIVAR HERNANDEZ, han sufrido daños como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en virtud de los certificados médicos legales marcados con los números No.2308, 2309 y 2310, de fecha 08 del mes de abril del año 2021, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los cuales constituyen una prueba fehaciente para comprobar los alegados daños, no obstante prueba en contrario pues los mismos hacen referencia del Certificado Médico expedido por el médico que examinó o atendió a los perjudicados, por lo que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, al decir que ... aportando constancia médica del referido Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, en la fecha en que supuestamente fueron atendidos las partes demandantes, nos merece mayor credibilidad la certificación aportada por la parte demandada en el sentido de que las víctimas no fueron atendidas en el indicado centro de salud; justificando así con los elementos probatorios que los referidos lesionados no recibieron la asistencia médica previa de la cual parte el médico legista actuante; lo que unido al hecho de que no se ha presentado otras pruebas en el presente proceso que puedan justificar las pretensiones formuladas por la parte recurrente. (...) 15. Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte.

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

13) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14) En la contestación que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se colige que los jueces del fondo rechazaron el recurso del que estaban apoderados al concluir que, aunque los recurrentes presentaron documentaciones para sustentar su pretensión de responsabilidad civil, como son los tres (3) certificados médicos núm. 2308, 2309 y 2310, expedidos en fecha 8 de abril de 2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que certifican la existencia de daños físicos sufridos por los demandantes, estas pruebas fueron desvirtuadas por la evidencia presentada por la parte demandada, específicamente las certificaciones emitidas por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, que dan constancia que las víctimas no habían sido atendidas en dicho centro de salud. Por lo tanto, ante la falta de otras pruebas que corroboraran los daños alegados y en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, la alzada decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, que rechazó la acción.

15) Del análisis de los tres certificados médicos núms. 2308, 2309 y 2310, expedidos el 8 de abril de 2021 por el Dr. Luis G. Vilomar Pérez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se observa que todos coinciden en lo siguiente para los pacientes, actuales recurrentes: **a)** los pacientes refieren haber sido lesionados como consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** cada paciente presenta un certificado médico expedido por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, firmado por el Dr. Batista, en el que se detallan las lesiones diagnosticadas: *TRAUMAS MULTIPLES, LESION CERVICAL, PERDIDA DE LA AMPLITUD DE MOVIMIENTO DE CUELLO, ENTUMECIMIENTO REGION FEMORAL DERECHA, TRAUMA DE TORAX NO VISIBLE,*

TRAUMATISMO GENERALIZADO EN TORAX Y ESPALDA, PRODUCTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO; **c)** el examen físico realizado por el Dr. Vilomar Pérez confirma la inmovilización con cuello ortopédico cervical, así como el tratamiento por lesión lumbar, por lo cual concluye que dichas lesiones tienen un periodo de curación estimado de 2 a 3 meses.

16) En cambio, en el análisis de las tres certificaciones de resumen médico núm. CJ-abril-1044-2021, CJ-Abril-1043-2021 y CJ-Abril-1040-2021, expedidas en fecha 28 de abril de 2021, por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, se observa que todas coinciden en que en los archivos de emergencia de este centro hospitalario no se encuentran registrados en fecha 18 de marzo de 2021, los pacientes Secundino Amador de los Santos, Juan Carlos Lorenzo y Ana Nivar Hernández, respectivamente.

17) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

18) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como juzgó la alzada, aunque en los certificados médicos del INACIF se llevó a cabo un examen físico actual de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que, supuestamente, estas fueron diagnosticadas en los supuestos certificados médicos del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, firmados por el Dr. Batista. Por lo tanto, ante la controversia del valor probatorio de las informaciones contenidas en los certificados médicos emitidos por el INACIF, objetados mediante las certificaciones expedidas por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, que dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario, correspondía a los pacientes, actuales recurrentes, aportar los certificados médicos firmados por el Dr. Batista, que demostraran de manera fehaciente que realmente fueron atendidos en dicho centro hospitalario, lo que se evidencia que no realizaron ni en el tribunal de primera instancia, ni ante la corte *a qua*.

19) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas

por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas², lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

20) En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que se imponía que la parte que ataca el certificado médico legal se inscribiera en falsedad con relación a los referidos documentos, esta Corte de Casación ha podido verificar del examen de la decisión impugnada que al haberse constatado la irregularidad de los citados certificados médicos, acorde a las mencionadas certificaciones expedidas por las autoridades correspondientes, no era necesario que la parte que lo atacaba se inscribiera en falsedad³; pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los documentos en justicia, y por ello no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había rechazado la demanda original, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna, motivos por los cuales procede rechazar el medio objeto de examen.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos en la sentencia impugnada, cuando en su considerando 13 estableció en primer término que los certificados médicos del INACIF, constituyen una prueba fehaciente para comprobar los alegados daños, sin embargo más adelante en el mismo considerando establece que les merecen mayor credibilidad las certificaciones aportadas por la parte demandada en el sentido de que las víctimas no fueron atendidas en el indicado centro de salud.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, aludiendo que con tan solo leer el referido considerando se puede evidenciar que el mismo realiza una buena valoración de las pruebas aportadas, sin evidenciarse el vicio alegado por la parte recurrente.

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295, pp. 1426-1434.

3 Ídem.

23) En el considerando 13 de la sentencia impugnada, cuya contradicción se alega, la alzada estableció lo siguiente:

13. Que por lo antes expuesto, somos de criterio, de que, si bien cierto y probado que los señores SECUNDINO AMADOR DE LOS SANTOS, JUAN CARLOS LORENZO y ANA NIVAR HERNANDEZ, han sufrido daños como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en virtud de los certificados médicos legales marcados con los números No.2308, 2309 y 2310, de fecha 08 del mes de abril del año 2021, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los cuales constituyen una prueba fehaciente para comprobar los alegados daños, no obstante prueba en contrario pues los mismos hacen referencia del Certificado Médico expedido por el médico que examinó o atendió a los perjudicados, por lo que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, al decir que ... aportando constancia médica del referido Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, en la fecha en que supuestamente fueron atendidos las partes demandantes, nos merece mayor credibilidad la certificación aportada por la parte demandada en el sentido de que las víctimas no fueron atendidas en el indicado centro de salud; justificando así con los elementos probatorios que los referidos lesionados no recibieron la asistencia médica previa de la cual parte el médico legista actuante; lo que unido al hecho de que no se ha presentado otras pruebas en el presente proceso que puedan justificar las pretensiones formuladas por la parte recurrente.

24) En cuanto al vicio denunciado, la noción de contradicción de motivos se suscita cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

25) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la disposición judicial cuestionada no se configura la contradicción de motivos, pues al determinar la alzada que, aunque los certificados médicos emitidos por el INACIF constituyen, en principio, una prueba fehaciente para acreditar los daños alegados, esta valoración está sujeta a prueba en contrario. En ese sentido, estableció que los certificados médicos del INACIF hacen referencia a los certificados emitidos por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío

Contreras, firmados por el Dr. Batista, quien supuestamente atendió a los perjudicados, sin embargo, estas afirmaciones fueron controvertidas mediante las certificaciones emitidas por el referido hospital, las cuales establecen que los pacientes no recibieron atención en dicho centro, como fue expresado con anterioridad. Ante esta discrepancia, la alzada otorgó mayor credibilidad a las certificaciones del hospital, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas que le es reconocido a los jueces de fondo, de manera que es evidente que no se concretiza el vicio casacional en los argumentos analizados, razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación.

26) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hace una argumentación clara y precisa de los fundamentos de hechos y de derechos que sirvieron de sustentación con relación al proceso. Que la corte *a qua* en su sentencia solo se ha limitado hacer suyo el criterio del tribunal *a quo* con respecto a los certificados médicos y las certificaciones del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, lo cual ha establecido la Suprema Corte de Justicia en reiteradas jurisprudencias que es correcto, empero no se vislumbra en ninguna parte de la sentencia impugnada que la alzada haya dado solución al recurso de apelación de que estaba apoderada.

27) En cuanto al medio de casación citado, la parte recurrida sostiene que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia claramente que los documentos aportados por los recurrentes no demostraron la responsabilidad civil alegada, por lo que la corte *a qua* no pudo conjugar los elementos para retener la responsabilidad civil, sustentando sus motivaciones bajo la base legal del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

28) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁴. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.

exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵.

29) En primer lugar, se debe destacar que el hecho de que la corte haya adoptado los motivos dados por la jurisdicción de primer grado no implica una falta de base legal en la sentencia. Esto se debe a que, según ha sido juzgado, al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no se precisa de mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, ya que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

30) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, determinando que estos no se configuraban en el caso de la especie, pues los demandantes, actuales recurrentes no aportaron medios probatorios suficientes para demostrar los daños sufridos a causa del accidente de tránsito en cuestión.

31) En ese mismo tenor, tampoco se constata que la sentencia impugnada esté sustentada únicamente en los mismos motivos emitidos en la sentencia del tribunal de primer grado como lo denuncia la recurrente, pues se evidencia claramente que la corte *a qua* al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, ha comprobado que ellos son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y además ha adicionado sus propios motivos, por lo que la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho¹, por lo que se desestima medio analizado

5 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122; 31 mayo 2023, B.J. 1350.

y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más que juzgar.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Secundino Amador de los Santos, Juan Carlos Lorenzo y Ana Nivar Hernández, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSen-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse N. Javier Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2600

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa parcialmente/
rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas calidades de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente

General; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jesús Alberto Cruz Rosario, Yeison Cruz Rosario, Pedro Cruz, Luis Henríquez, Paula Francisca Rosario Minaya y Anselmo Rosario Mora, quienes no constituyeron abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00035, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación intentado por los señores Jesús Alberto Cruz Rosario, Yeison Cruz Rosario, en calidad de hijos de la occisa, Pedro Cruz, en representación del menor Yeffry Cruz Rosario, Luís Henríquez, en calidad de concubino y Paula Francisca Rosario Minaya y Anselmo Rosario Mora, en calidad de padres de la señora Josefina Rosario Rosario contra la sentencia civil núm. 413-2018-SEEN-001452 de fecha 12/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que decidió sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por estos señores contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., EDENORTE y en consecuencia, lo admite como concubino y condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte accidental de su concubina, Josefina Rosario Rosario. **SEGUNDO:** modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante exprese que el 1.5% de interés mensual de todas las sumas indemnizatorias acordadas, incluyendo la fijada en el ordinal Primero (sic) de esta decisión, se contará a partir de que esta sentencia sea pronunciada y no como establecía, a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos. **CUARTO:** compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022; y, **b)** acto de emplazamiento núm. 143/2022 de fecha 5 de octubre de 2022, instrumentada por el ministerial José Luis Susana Sume; **c)** resolución núm. 0260/2024 de

fecha 29 de febrero de 2024, que declaró el defecto de la parte recurrida, Jesús Alberto Cruz Rosario, Yeison Cruz Rosario, Pedro Cruz, Luis Henríquez, Paula Francisca Rosario Minaya y Anselmo Rosario Mora.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Jesús Alberto Cruz Rosario, Yeison Cruz Rosario, Pedro Cruz, Luis Henríquez, Paula Francisca Rosario Minaya y Anselmo Rosario Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente eléctrico que causó la muerte de Josefina Rosario Rosario; **b)** en ocasión del referido siniestro los señores, Jesús Alberto Cruz Rosario, Yeison Cruz Rosario, Pedro Cruz, Luis Henríquez, Paula Francisca Rosario Minaya y Anselmo Rosario Mora, como partes afectadas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 413-2018-SS-SEN-001452, de fecha 12 de diciembre de 2018, que condenó a la demandada al pago total de RD\$4,000,000.00, en provecho de los demandantes a título indemnizatorio; **c)** ambas partes apelaron la decisión; los demandantes de forma parcial y principal y, la demandada, de manera incidental; la corte apoderada acogió el recurso principal, modificando la decisión en cuanto al medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del señor Luis Henríquez, acogiéndolo, por lo que, condenó a Edenorte al pago de RD\$500,000.00, como justa indemnización a favor del referido señor, tras comprobar que era el concubino de la fallecida; además, modificó el ordinal segundo relativo al interés mensual y confirmó el fallo de primer grado en sus demás aspectos, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1384, primer párrafo 1ro, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, puesto que para que opere la presunción establecida en el referido texto a cargo del guardián de la cosa inanimada, que en este caso es el fluido eléctrico, es necesario que se establezca no sólo que dicho fluido eléctrico sea propiedad y/o

este bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante debe probar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) como causa generadora del daño. La corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales cometidos al proceso. Violación a la ley; **segundo**: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneas e infundados, que se traduce en falta de motivos; **tercero**: intereses moratorios judiciales infundados.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y transgredió la Constitución en el aspecto relativo a la unión consensual, en razón, de que fundamentó su decisión en las declaraciones de la testigo, Ramona Núñez Saviñón, aun cuando esta expresó que desconocía la relación de concubinato de Luis Henríquez y la fallecida, por tanto, no era pública y notoria como lo exige el artículo 55 de la Constitución; que, a pesar de que Jesús Alberto Cruz Rosario expresó que el señor Luis Henríquez era quien pagaba la casa donde vivía con la fenecida, dichas partes no aportaron ningún contrato de alquiler y los recibos de pago, que pudieran corroborar sus afirmaciones, siendo estas declaraciones vagas e imprecisas.

4) Mediante la resolución núm. 0260/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida Jesús Alberto Cruz Rosario, Yeison Cruz Rosario, Pedro Cruz, Luis Henríquez, Paula Francisca Rosario Minaya y Anselmo Rosario Mora, motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

5) En cuanto al aspecto examinado la corte motivó, lo siguiente:

Que a juicio de esta Corte, los elementos de prueba arriba mencionados permiten establecer la unión marital de hecho entre el señor Luís Henríquez y la señora Josefina Rosario Rosario, que si bien la testigo, declaró que no le conocía, sí dijo que lo veía cruzar y hay que tomar en cuenta que solo tenían cinco meses viviendo en el sector; que esta pretendida relación de concubinos se prueba además por las informaciones dadas por el mismo recurrente que coinciden con las del hijo mayor de la señora Rosario, hoy difunta, en el sentido de que tenían 10 años de relación, que él pagaba la casa y fue quien acabó de criar a los tres hijos de la occisa, a quien reconocían como su padrastro y así lo trataban; que siendo así, procede acoger el recurso de apelación principal de que estamos apoderados y en consecuencia, modificar la sentencia impugnada, rechazando el medio de inadmisión elevado por la parte recurrida, Edenorte, y en consecuencia, reconocer

el concubinato *more uxorio* existente entre el señor Luis Henríquez y la señora Josefina Rosario Rosario, del cual se deriva su calidad para incoar la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios de que se trata, en ocasión de los daños ocasionados por la muerte de su concubina, señor Josefina Rosario Rosario.

6) Es preciso destacar, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Por otro lado, esta sala ha sido de criterio que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.⁶

8) En lo que concierne al señor Luis Henríquez, esta Primera sala advierte de la verificación íntegra de la decisión objetada, que la alzada para retener su calidad para accionar ponderó el acta de defunción de fecha 7 de septiembre de 2015, expedida por el Oficial del Estado Civil de Monseñor Nouel, que hace constar la muerte de la señora Josefina Rosario Rosario, el día 3 de septiembre de 2015 a las 4:00 p.m., a consecuencia de "paro cardio respiratorio, shock eléctrico", y en la cual figura el señor Luis Henríquez, como esposo de la occisa.

9) En ese mismo orden, la corte valoró las declaraciones de la testigo, Ramona Núñez Saviñón (vecina de la occisa), quien declaró que, aunque no conocía al señor Luis Henríquez, porque apenas él tenía cinco meses residiendo en el sector, lo veía cruzar; además, el tribunal, aunado a las pruebas mencionadas, consideró las declaraciones de los demandantes, Jesús Alberto Cruz Rosario y Yeison Cruz, en su comparecencia personal, quienes indicaron que la señora Josefina Rosario Rosario tenía una relación consensual con el señor Luis Henríquez.

6 SCJ-PS-22-3638, de fecha 16 de diciembre de 2022

10) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁷.

11) Con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto de que los demandantes no aportaron un contrato de alquiler para fundamentar sus declaraciones en cuanto a que Luis Henríquez residía con la fallecida en calidad de concubino y era quien pagaba la casa, se verifica que la alzada, haciendo uso soberano de su poder de apreciación, se fundamentó en las pruebas que fueron sometidas por los accionantes, ya citadas, las cuales le resultaron suficientes para comprobar la relación de hecho entre Luis Henríquez y la fenecida, sin que sea posible retener que el tribunal haya incurrido en vicio alguno, motivo por el cual se desestima el aspecto estudiado.

12) Procede examinar, reunidos por su estrecha vinculación, el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación. En efecto, la parte recurrente argumenta, que la corte incurrió en falta de base legal y falta de motivos, y vulnera el principio devolutivo del recurso, ya que, aplicó de manera errónea los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, debido a que el accidente se produjo en las instalaciones eléctricas interiores de la vivienda por causa exclusiva de la víctima, quien manipuló la lavadora y recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte al no percatarse de la incorrecta instalación; que, la parte demandante no demostró el comportamiento anormal en la conducción del fluido eléctrico, así como, la participación activa de la cosa en la producción del daño.

13) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

El juez a-quo hace su relato fáctico, estableciendo de conformidad con la ley que regula la materia la responsabilidad de Edenorte (Párrafo 7, parte motivacional), en los siguientes términos: "Del examen de los documentos que conforman el expediente, los cuales han sido

7 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

descritos en otro apartado de esta sentencia, han quedado probados los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha 03 de septiembre del año 2015, en la calle Jaragua, del barrio Santo Rosa, provincia Monseñor Nouel, falleció electrocutada la señora Josefina Rosario Rosario mientras se encontraba lavando en su residencia b) que la causa fundamental que produjo el accidente fue una descarga eléctrica por la inestabilidad en la que se encontraba la electricidad, que dio lugar a que una brigada de Edenorte se encontrara trabajando en ese momento (situación anormal de la cosa inanimada), según las declaraciones de la testigo que depuso ante el plenario; c) que la energía eléctrica que produjo el accidente es propiedad de la parte demandada, que como propietario de la misma es el guardián de la cosa inanimada, y por tanto debe responder por todos los daños ocasionados al demandante en su condición de padre de la occisa por el comportamiento o actividad anormal de la cosa puesta bajo su cuidado, ya que no ha demostrado la parte intimada, en virtud de desplazamiento de la prueba puesta a su cargo, las eximentes de responsabilidad que acuerda la ley”.

Continúa la corte:

Que si bien los recurrentes principales, demandantes en primer grado, aportaron como elementos probatorios para apoyar su teoría del caso, las informaciones dadas en su comparecencia personal, un informativo testimonial, en el que declararon varias personas, certificaciones diversas, fotografías (sic); la parte recurrente incidental, sin embargo, para justificar su teoría (sic) del caso, ni en primer grado, ni en esta instancia de apelación, aportó en la comparecencia personal celebrada, las declaraciones de algún representante autorizado que depusiera en el plenario, ni mucho menos aportó testigos, documentos o algún elemento probatorio que contestara la teoría del caso de los demandantes en primer grado, hoy recurrentes principales, limitándose ante este tribunal de alzada, a alegar que el juez a-quo no pudo establecer la responsabilidad de Edenorte, aduciendo, fuera de toda lógica, que el siniestro fue debido a la falta de la víctima, por la falta de mantenimiento de las instalaciones internas de la vivienda, sin embargo, en ningún momento, durante el proceso, fueron contradichas las declaraciones de los testigos y comparecientes que afirman la existencia de un alto voltaje, que la luz subía y bajaba y que había una brigada de Edenorte trabajando en el sector y que fruto de esa irregularidad la señora Josefina Rosario Rosario, murió electrocutada, mientras se dedicaba a labores propias del hogar, como son el lavado de la ropa en la lavadora.

14) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales [8].

16) Se verifica que la testigo mencionada por la alzada, la señora Ramona Núñez Saviñón declaró, lo siguiente: *1. que vive en la calle Jaragua No. 155 del sector Santa Rosa de la ciudad de Bonaó, que el día del hecho la luz subía y bajaba, que hubo un alto voltaje, que las brigadas de Edenorte estaban trabajando, que a ella se le quemó también un televisor y una nevera, un abanico y unos bombillos, que cuando fue al lugar del hecho, encontró a la señora desmayada, nadie le quería poner la mano por miedo a la corriente, que era vecina de la señora Josefina, que el tendido eléctrico en esa zona está bien colocado, el problema sucedió porque estaban trabajando la gente de Edenorte, que vio la brigada de Edenorte; 2. que el hecho ocurrió mientras las brigadas de Edenorte estaban trabajando en la zona, que la luz subía y bajaba, se iba y llegaba, que cuando ocurrió el hecho la señora Josefina estaba lavando y al subir el voltaje, ella empezó a dar gritos, que parece que hizo contacto con la lavadora, se quedó pegada y al dar gritos de auxilio, la declarante fue a auxiliarla; 3. que parece que había una avería en la otra calle y los técnicos de Edenorte la estaban reparando, que la señora falleció porque subió la luz, que ese sector es de 24 horas y la señora pagaba su energía eléctrica, que cuando*

8 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. B.J. 1291.

ocurrió el hecho la testigo estaba en su casa, que está a dos casas de la de la señora, hay una iglesia y después esta la casa de la testigo, que Josefina dijo auxilio!, auxilio! y por eso ella fue donde ella, estaba como rojiza, morada.

17) Esta Primera Sala verifica, que la corte correlacionó y corroboró las declaraciones vertidas por la referida testigo en primer grado y las emitidas ante la corte el día 3 de septiembre del año 2020 y constató que, de forma lógica y secuencial, esta reafirmó cómo sucedieron los hechos; la situación de la energía eléctrica el día del accidente; la presencia de las brigadas de Edenorte y cómo encontró a la señora Josefina pegada de la lavadora "moraita".

18) De igual forma, Yeison Cruz, manifestó: *que ese día se levantó como a las seis de la mañana y vio la luz aterrizada, que se dio cuenta porque vio que el bombillo estaba aterrizado, la luz subía y bajaba, que el hecho ocurrió como de 3:00 a 4:00 de la tarde, que su mamá trabajaba por la mañana en casa de familia y hacía los oficios de su casa en la tarde, que la lavadora no estaba dañada, que tenía de seis a siete meses esa lavadora y los cables internos de la casa estaban en buen estado.*

19) En esa línea, Jesús Alberto Cruz Rosario depuso lo siguiente: *ese día todo estaba normal en la casa, solo que había problemas con la electricidad, que a la una de la tarde salió a trabajar y a las 4:00, su esposa fue a su trabajo y le dijo que se habían llevado a su madre para la clínica, que cuando salió a trabajar había personas de Edenorte trabajando unas calles antes de la casa donde vivíamos y que la luz subía y bajaba.*

20) La alzada comprobó a través de las declaraciones de la testigo y comparecientes la inestabilidad del fluido eléctrico que ocasionó la pérdida de diferentes artículos del hogar a consecuencia de este hecho y, que la brigada de Edenorte se encontraba brindando servicio de reparación en la zona el día del incidente.

21) En ese mismo orden, es menester indicar que la facultad de avocación reconocida a los tribunales de apelación constituye evidentemente una excepción, primero, al principio del doble grado de jurisdicción, puesto que los puntos que no hayan sido resueltos en primera instancia escapan definitivamente al primer grado de jurisdicción; segundo, a la regla tantum devolutum quantum appellatum -solo hay devolución de lo que ha sido apelado-, según la cual la extensión del apoderamiento del tribunal de apelación está fijada en función de lo que ha sido el objeto del acto de apelación.

22) Por ende, los poderes de decisión y conocimiento del juez de la apelación solo quedarán afectados, como consecuencia de la postura que adopte el recurrente frente a su propio recurso, y que se resume en la regla del *tantum devolutum quantum appellatum*, la cual destaca, en efecto, que el principio de la inmutabilidad del litigio se aplica al juez de apelación como a aquel de primera instancia. Así pues, entra dentro del ámbito del efecto devolutivo todo aquello que en virtud del recurso es elevado al tribunal superior.

23) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que, en virtud del principio devolutivo del recurso de apelación, la corte conoció en toda su extensión el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente; en ese mismo orden, a través de las pruebas puestas en contradicción, retuvo la participación activa del fluido eléctrico que ocasionó la muerte de Josefina Rosario Rosario, constituyendo la causa determinante de su fallecimiento y, por ende, el daño y sufrimiento experimentado por los demandantes originales. Por consiguiente, la alzada valoró con el debido rigor procesal y en su justa dimensión las pruebas aportadas, de las cuales retuvo que se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable en la especie.

24) En ese tenor, la parte demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, correspondiendo a la demandada original, actual recurrente, demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, ninguna de las cuales fueron demostradas por la accionada ante la alzada. Por todas las razones expuestas procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación y el segundo medio.

25) En un último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos debido a que el monto de las indemnizaciones es desproporcional e infundado, lo que evidencia el uso excesivo e irrazonable del poder soberano para fijar los montos de las indemnizaciones.

26) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó de la manera siguiente:

Que el juez a-quo en el párrafo 10 de la parte motivacional de la sentencia impugnada fija la indemnización en favor de los demandantes en primer grado de la forma siguiente: "Los jueces al fijar los daños deben hacerlo sobre la base del principio de razonabilidad, evitando con ello

fijar sumas irrisorias o en si defecto irracionales; en el caso ocurrente, el juez estima los daños morales sufridos por la parte demandante consistente en (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: (RD\$ 1,000,000.00), a favor de Jesús Alberto Cruz Rosario, hijo de la fenecida Josefina Cruz Rosario; siguiente manera: 2.) Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de Yeison Cruz Rosario, hijo de Josefina Rosario Rosario; 3.) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Yeffry Cruz Rosario, hijo de Josefina Cruz Rosario; 4.) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Paula Francisca Rosario Minaya, madre de Josefina Rosario Rosario; 5.) Quinientos (sic) mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Anselmo Rosario Mora, padre de Josefina Rosario Rosario, que consisten en la perdida (sic) de la vida de la señora Josefina Rosario Rosario, madre e hija de los hoy demandantes, lo que sin lugar a dudas ha dejado un dolor moral exorbitante que debe ser reparado”.

Continúa estableciendo la corte:

Que en cuanto al recurso de apelación principal, como se ha establecido precedentemente, procede acogerlo y en consecuencia rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en primer grado, Edenorte, y en consecuencia, habiendo establecido en los párrafos anteriores la responsabilidad de la recurrida y recurrente incidental en el siniestro, procede condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor del señor Luis Henríquez, concubino de la occisa Josefina Rosario Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte accidental de su concubina.

27) En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si

9 SCJ, 1. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

28) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

29) En el caso concreto, se constata que la corte de apelación se limitó a indicar, que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación en cuanto a la evaluación y ponderación de los daños sin expresar los motivos que llevaron a confirmar ese aspecto y sin hacer suyas esas motivaciones ni explicar las razones por las cuales estimó correcto ese aspecto de la decisión. Razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este punto.

30) En el tercer medio de casación, la recurrente arguye que la corte *a qua* erró al imponer el interés judicial de 1.5% desde el pronunciamiento de su sentencia, en lugar de hacerlo a partir de que la decisión sea ejecutable y firme.

31) Respecto al interés compensatorio, la corte motivó lo siguiente:

Que en cuanto a la condenación al pago de un interés judicial, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, que siendo así, resulta procedente acoger, como lo hizo el juez *a-quo*, la solicitud hecha en tal sentido por los hoy recurrentes y recurridos incidentales, fijando un interés judicial del 1.5% mensual del monto de la indemnización acordada, pero no a partir de la demanda, sino a partir del pronunciamiento de esta sentencia por tratarse de una sentencia constitutiva de derechos y no declarativa de derechos, por lo que procede en este sentido modificar la sentencia recurrida en ese limitado aspecto.

32) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la fecha en que el tribunal dicta sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que, es a partir de

esta que la evaluación del daño queda establecida y pueden correr los intereses.

33) Por tanto, conforme al criterio precedentemente citado, la alzada no incurrió en vicio alguno al establecer los intereses judiciales *a partir del pronunciamiento de la sentencia*, la cual constituye una decisión definitiva, razón por la cual se desestima el medio de casación estudiado y se rechaza el presente recurso, por no quedar nada por juzgar.

34) En ocasión de la casación parcial, procede compensar las costas del procedimiento, por haber incurrido los jueces del fondo en una violación procesal que estaba a su cargo al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; 141, 523 y 1384.1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00035, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solo en cuanto a la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2601

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol de Plata, S.A.S.
Abogados:	Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruiz Rodríguez.
Recurrido:	Momat International Trading Corporation.
Abogados:	Edward Veras-Vargas, Franklin Estévez Veras y Héctor Fernández Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sol de Plata, S.A.S, representada por Rita Sulina Abinader Corona, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruiz Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Momat International Trading Corporation, representada por Mauricio Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward Veras-Vargas, Franklin Estévez Veras y Héctor Fernández Pichardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00424, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial SOL DE PLATA,S.A., mediante acto núm. 195/2021 de fecha 08 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 1532-2020-SSen-00120, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta Sala de la Corte.; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial SOL DE PLATA,S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Edward Veras Vargas, Franklin Estévez Veras y Héctor Fernández Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 775/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2023 y **d)** el acto núm. 722-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol de Plata, S.A.S. y como recurrida Momat International Trading Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de asamblea contra la actual recurrente y las entidades Fundación Universitaria O&M, Inc. y Estrella Corporation, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00120, de fecha 17 de julio de 2020, rendida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra el indicado fallo Sol de Plata, S.A.S. interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado, confirmando la decisión de primer grado, según consta en la sentencia hoy impugnada en casación.

Incidentes

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos por la Ley núm. 2-23, específicamente en sus artículos 10 numeral 3 y 16, por no alegarse el interés casacional y por no contener el memorial un desarrollo mínimamente suficiente de los medios en que pretende sustentarse.

3) En lo concerniente a la causa de inadmisión establecida con relación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, vale aclarar que la falta de desarrollo de los medios de casación y de las violaciones no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el petitorio de inadmisibilidad dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) Por tanto, antes de dar respuesta puntual a la pretensión incidental y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) El recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas; **segundo:** desnaturalización de los elementos de la causa; **tercero:** violación al principio "Nadie puede prevalecerse de su propia falta".

10 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) Los medios de casación invocados por la parte recurrente antes titulados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En consecuencia, se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y conocer sobre el fondo del recurso en lo relativo a los medios que tienen interés casacional presunto por infracción procesal, señalados anteriormente.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La situación planteada por el recurrente según los medios de casación enunciados, reunidos para su valoración por su estrecha vinculación, concierne a que la alzada no tomó en cuenta que la parte recurrente hizo uso de la Ley núm. 479-08 y los estatutos, tanto los que anteceden a la transformación de la sociedad como los más recientes, donde expresa que las convocatorias pueden realizarse en forma de publicación en periódico en su artículo 197, párrafo. Alega también la parte recurrente, que la asamblea a la cual fue convocada la parte recurrida se trataba de la segunda asamblea de ratificación de la transformación, pues hubo una asamblea anterior a la que esta no asistió pese a estar legalmente convocada. Que ciertamente en la convocatoria realizada por el periódico no tuvo referencias de la hora, sin embargo, teniendo en cuenta que es una sociedad extranjera la publicación era el método más efectivo.

11) De igual manera, sostiene la recurrente que dicha convocatoria fue realizada con un plazo de 20 días, por lo que la hoy recurrida tuvo tiempo suficiente para acercarse a la sociedad que convocó la asamblea y obtener la información suficiente, comparecer y enterarse del proceso de transformación; que como socia de Sol de Plata, S.A.S, tenía el derecho de formalmente solicitar la información relativa a la celebración de la asamblea, lo que no ocurrió; que no demostró la recurrida el

interés de ponerse al día con las operaciones de la recurrente, que al no contemplar estos aspectos, la alzada incurrió en los vicios denunciados.

12) Por su parte, la recurrida alega que el vicio de la convocatoria se circunscribe a que no se indicó la hora en que se reuniría la asamblea, sin que haya versado nunca la discusión sobre el cumplimiento o no de cualquier otro de los requisitos de validez de la convocatoria, según lo establecido por la normativa y los estatutos sociales de la sociedad. Que poco importa que la convocatoria se haya realizado en virtud de los estatutos viejos (antes de la transformación) o los actuales, pues en cualquier caso es regla de derecho, de conformidad con el artículo 197 de la Ley núm. 479-08, relativo a la convocatoria de las asambleas, no pueden ser derogadas por los estatutos, de ahí que proceda rechazar el recurso que nos ocupa por improcedente e infundado.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

[...] en virtud de que la accionista, sociedad comercial MOMAT INTERNATIONAL TRADING CORPORATION, no asistió a la asamblea celebrada por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S.A., esta Sala de la Corte, entiende pertinente analizar en primer lugar, la convocatoria realizada por la parte recurrente y en vista de que la convocatoria fue realizada siguiendo las reglas del artículo 197 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, esta alzada se limitará a examinar la convocatoria realizada por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S.A., según lo establece el artículo antes mencionado [...];-conforme lo anterior el acta de asamblea de la junta general extraordinaria debe ser convocada en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales, sin embargo, es un hecho no controvertido que la sociedad comercial SOL DE PLATA, S.A., realizó la convocatoria en virtud de lo establecido por el artículo citado precedentemente, en esas atenciones, de la verificación de la convocatoria realizada, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la misma no contiene la hora en la que sería llevada a cabo la asamblea de la junta general extraordinaria, en consecuencia, el párrafo V del artículo 197, antes citado, establece que cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada; por demás, es Criterio de esta Sala de la Corte que la convocatoria tiene como fin proteger el derecho de todos los partícipes de la asociación garantizando su derecho de participar y tomar parte en las decisiones que como colectivo se realicen; [...] en vista de la irregularidad observada en la convocatoria de asamblea realizada por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S.A., esta Sala de la Corte entiende pertinente declarar la nulidad del acta

de asamblea de la junta general extraordinaria, al recurrente no probar a esta alzada, que la sociedad comercial MOMAT INTERNATIONAL TRADING CORPORATION, fuera debidamente convocada en la forma y plazos dispuestos por la ley No. 479-08 y las normas [...].

14) Del examen del fallo objetado se verifica que la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de asamblea interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente a raíz de que esta última celebró en fecha 02 de abril de 2018 una junta general extraordinaria previo convocatoria publicada en el periódico El Nuevo Diario en fecha 23 de febrero de 2018, omitiendo en la referida convocatoria la hora en que se celebraría la asamblea -la cual fue celebrada sin la comparecencia de la demandante originaria-, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, quien ordenó la nulidad de la referida asamblea. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la decisión recurrida en casación.

15) Con relación al primer y segundo medio de casación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹. En efecto, la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados².

16) Que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y, dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹¹, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró la convocatoria publicada en el periódico El Nuevo Diario en fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual fueron citados a comparecer los accionistas de Sol de Plata, S.A. a la junta general extraordinaria celebrada en fecha 2 de abril de 2018 y retuvo, tal como

11 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

expuso la recurrente en apelación y ha reconocido la propia recurrente en casación, que en dicha convocatoria no se estableció la hora en que sería celebrada la junta general extraordinaria, siendo esta -y no la relativa al formato de convocatoria publicada mediante periódico de circulación nacional como invoca la recurrente- la irregularidad retenida tanto por el tribunal de primer grado como por la alzada.

18) En esta tesitura, poco importa que la recurrida se trate de una empresa extranjera y que la convocatoria haya sido publicada con un margen considerable de días, la sanción a la omisión del mandato expreso del artículo 197 de la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones, según el cual la hora de celebración de la asamblea convocada es un presupuesto de validez, es la anulabilidad de la asamblea en caso de que esta se llegare a celebrar, como ocurrió en la especie, así lo prevé el referido artículo 197 en su párrafo V, como lo hizo constar la alzada, sin que de esta situación pueda traducirse que la hoy recurrida se haya “prevalcido de su propia falta”, como alega la parte recurrente.

19) En corolario de lo anterior, de la simple lectura de la sentencia impugnada se deriva que la corte, contrario a lo enarbolado por el recurrente, valoró las pruebas aportadas al proceso, cuyo contenido y alcance estimó insuficiente de cara a la justificación y consecuente procedencia de la pretensión requerida, lo que le condujo a fallar en el sentido en que lo hizo; juicio de valor que no entraña violación alguna y con el cual está conteste esta Sala; por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sol de Plata, S.A.S. contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00424, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2602

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Francisco Verigüete Sánchez y Zoraida Montero.
Abogados:	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Verigüete Sánchez y Zoraida Montero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero, ambos en contra de la sentencia civil núm. 034-2018- SCOn-00540, de fecha 01 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma en su dispositivo primero, literales A y C, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: "Primero: Acoge parcialmente, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero, en contra de la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante los actos números 248/2017 y 0208/2018, de fechas veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) y veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentados por los ministeriales Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: A) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Francisco Veriguete Sánchez; y, b) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Zoraida Montero; por resultar justo y útil para reparar los daños morales sufridos por estos; C) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de un interés al uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor de los señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero, por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma la decisión en sus demás aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 222-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de septiembre de 2023 por el ministerial Guarionex Paulino de La Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 1052/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 5 de octubre de 2023 por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, sustentada en haber sufrido daños morales y materiales provocado por el incendio de su vivienda; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00540, de fecha 1 de junio de 2018, mediante la cual condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños

materiales, remitiendo a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, así como al pago de un interés de 1% mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los demandantes, ahora recurridos, solicitando el aumento de la indemnización otorgada y del interés a que fue condenada la demandada; y de forma incidental por la demandada original, quien procuraba que se revoque la decisión apelada; en ese tenor, la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, acogiendo en parte los recursos que le apoderaban, modificando los literales A y C del fallo apelado, en los que, entre otras cosas, condenó a la recurrente al pago de RD\$500,000.00.

Pedimento de la parte recurrida:

2) La parte recurrida solicita que se confirme en todos los puntos la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00148.

3) A propósito de los pedimentos realizados por la parte recurrida, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de guarda; **segundo:** falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en sus tres medios violación del artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas y de determinación de la guarda, falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desproporcionalidad de las indemnizaciones a falta de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Valoración de las pretensiones de las partes

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces

12 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente en el desarrollo un aspecto del primer medio de casación, en el segundo medio y un aspecto del tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, toda vez que la parte recurrida no demostró que la cosa generadora del daño era propiedad de la parte recurrente, así como tampoco fue demostrado el papel activo de la cosa y existencia de un vínculo o lazo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, por lo que al no ponderar la alzada estos aspectos desnaturalizó el hecho esencial de la cosa, dejando su fallo sin base legal, ya que la alzada no podía retener responsabilidad de la recurrente, sino de la parte recurrida, pues las redes eléctricas se encontraba de forma adecuada, normal; **b)** que la alzada ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de la recurrente, no realiza un análisis de los hechos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias que exoneran de toda responsabilidad a Edesur, dejando sin motivación alguna las circunstancias propias e inherente a la causa del proceso ni exponer las debidas consecuencias jurídicas.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no incurrió en violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, puesto que de manera clara y precisa estableció los motivos por los cuales retuvo la participación activa de la cosa propiedad de la recurrente tras analizar los elementos probatorios puestos a su disposición, así como hizo una cronología suficiente de cómo ocurrieron los hechos y una excelente exposición de la base legal en la que sustentó su decisión; **b)** que la alzada cumplió lo suficientemente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las motivaciones que la llevaron a tomar su fallo, sin que la recurrente aportara elementos probatorios que destruyeran la presunción de responsabilidad que pesa en su contra al ser la guardiana de la cosa inanimada.

11) Respecto a los vicios invocados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...10. En otro orden, la génesis de la litis que nos ocupa tiene lugar a que los demandantes originales, señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero, alegan que en el inmueble propiedad del primero de estos, que la segunda, ocupaba en calidad de inquilina, ocurrió un accidente eléctrico que produjo que la casa de la que se trata, resultara quemada en su totalidad, quemándose además todos los ajueres que se encontraban dentro, propiedad de la inquilina. Los referidos señores, atribuyen la responsabilidad del siniestro a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR). 11. De los hechos de la causa se infiere que de lo que se trata es de la responsabilidad civil generada producto del incendio ocurrido, acción que se encuentra amparada bajo las directrices del artículo 1384.1 del Código Civil Dominicano, enmarcado dentro de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, el cual establece que: (...). 14. En cuanto a la calidad de guardián de la cosa, se determina de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0003, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 08 de febrero de 2018, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), es propietaria de las líneas de media tensión (12.5Kv) y de baja (240-120V) existentes, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, que se encuentran en la calle Paloma esquina La Trinchera, sector La 800, Los Ríos, de esta ciudad, sector donde ocurrió el accidente de que se trata, además de que se encuentran depositadas en el expediente varias facturas que dan constancia de que entre el demandante original, hoy recurrente, señor Francisco Veriguete Sánchez y la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, existía un contrato de suministro de energía eléctrica, indicando dicho documento como dirección de este último, la calle Principal, (La 800) 2, A-1, por lo que ha sido posible establecer que la entidad demandada, es la guardiana de la cosa, en este caso, la energía eléctrica o las líneas de cables por la que se transporta la misma, la zona donde ocurrió el siniestro. 15. Las calidades por las que los señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero, hacen su reclamación, de propietario de la casa e inquilina, respectivamente, no han sido contestada, sin embargo (sic), en cuanto al señor Veriguete Sánchez, no fue aportado un certificado de título para acreditar el derecho de propiedad al tenor de la Ley 108-05, fue depositado en el expediente la declaración jurada descrita, en la cual el notario público actuante manifiesta que el hoy recurrente tiene la posesión material del bien inmueble que da origen a la reclamación, por un periodo ininterrumpido y pacífico de más de diez años, justificándose así su derecho sobre el inmueble en la declaración jurada contenida en el

acto núm. 523-17, antes descrita, elemento que no ha sido atacado mediante las vías correspondientes establecidas por el legislador y, por tanto, posee la legitimidad suficiente para considerarse como válido. En cuanto a la señora Motero (sic), tal y como hemos indicado, su calidad de inquilina no ha sido contestada y a través del indicado acto se reconoce como tal. 16. Por otro lado, en cuanto a la participación activa de la cosa, de las declaraciones dadas por el señor Jhon Anthony Laurencia, que fueron transcritas anteriormente en esta sentencia, se determina que en el inmueble propiedad del señor Francisco Veriguete Sánchez, se produjo un accidente eléctrico como consecuencia de que en un momento el poste de luz empezó a botar chispas, lo que produjo el fuego, quedando toda la casa y los ajuares dentro, totalmente quemados, determinándose el papel activo de la cosa inanimada y el comportamiento anormal, en este caso, la energía eléctrica. (...) 18. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: (...). 19. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, antes mencionados.

12) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito¹³.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo¹⁴. En otras palabras, para

13 SCJ, 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308; SCJ-PS-24-1630, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹⁵.

14) Respecto a la propiedad de la cosa causante del daño, de la revisión del fallo cuestionado se comprueba que la alzada determinó mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que la recurrente era la propietaria de las líneas de media y baja tensión, hasta el punto de entrega de energía eléctrica, que se encuentra ubicado en el sector donde ocurrió el accidente. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños¹⁶.

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en declaraciones presentadas por el testigo Jhon Anthony Laurencia, declaraciones de las cuales determinó que el incendio en la vivienda de que se trata se produjo cuando el poste de luz empezó a botar chispas, lo que produjo que la casa y los ajuares dentro de esta quedaran totalmente quemados.

16) En el caso analizado, se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, específicamente en el informativo testimonial del señor Jhon Anthony Laurencio Hernández, estableciendo de sus declaraciones que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico, debido a que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en su condición de guardiana de la cosa, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa, genere accidentes como el de la especie.

15 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

16 SCJ-PS-23-2652, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

17) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes¹⁷; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia¹⁸, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁹, vicio que no se retiene en la especie.

18) En consonancia con la situación enunciada, una vez la actual parte recurrida, como demandante primigenia, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaban de su responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

19) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por la parte demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, como se indicó; sin que la referida empresa distribuidora haya probado la existencia de alguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

20) En cuanto a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente, se evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en

17 SCJ, 1ra. Sala, 116, 28 febrero 2018, B. J. 1287.

18 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre 2015, B. J. 1259.

19 SCJ, 1ra. Sala, núm. 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, los aspectos y medio de casación examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

21) La parte recurrente, en un último aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por ser afines, alega, en suma, que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor de los demandantes originales, más el 1.5% mensual de interés que genera la suma a la cual fue condenado; que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrieron los demandantes para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

22) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* motivó estableciendo la falta de la parte recurrente, por lo que otorgó indemnizaciones justas, así como el interés otorgado de 1.5% correspondiente al daño moral, ordenando que los daños materiales sean liquidados por estado.

23) Con relación a los argumentos en discusión, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

20. En el caso que nos ocupa, los demandantes originales pretenden que se condene a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de trece millones cientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,145,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: a) Para el señor Francisco Veriguete, RDS1,630,000.00, por los daños materiales sufridos a consecuencia del incendio de su casa, RD\$3,700,000.00, por indemnización en cuanto a daño moral, RD\$2,300,000.00, por indemnización en cuanto al daño psicológico; b) Para la señora Zoraida Montero, RD\$1,016,000.00, por concepto de muebles, enseres y ajuares, lo que suma con la totalidad de los daños materiales de RDS2,015,000.00, además, la suma de RD\$2,000,000.00, por indemnización en cuanto al daño moral y, por último RDS\$1,500,000.00, en cuanto al daño psicológico, todos sufridos por la señora Zoraida Montero. (...) 24. Es necesario aclarar que los señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero han individualizado los daños psicológicos de los daños morales, sin embargo, los daños psicológicos constituyen daños morales, por lo que

es procedente evaluarlos de manera conjunta. 25. En cuanto al señor Francisco Veriguete Sánchez, los daños morales sufridos por este como consecuencia de que el inmueble de su propiedad resultó destruida en su totalidad, pues los mismos se traducen en sentimientos la angustia, tristeza y aflicción de que su propiedad haya resultado quemada en su totalidad, por lo que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones morales, se considera más proporcional la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS\$200,000.00), a favor del señor Francisco Veriguete Sánchez. 26. Respecto a la señora Zoraida Montero, de igual manera los daños morales sufridos por esta señora, han sido probados, se traducen en los sentimientos de tristeza, desesperación e incertidumbre de ver los enseres de su casa y bienes de uso personal quemados y que la casa que ocupaba en calidad de inquilina se haya reducido a cenizas, por lo que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera más proporcional la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00). 27. Con relación a daños materiales reclamados por ambos demandantes, tal y como estableció el tribunal de primer grado, conforme a precepto jurisprudencial, de principio, es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, pero no cuentan con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, corresponde en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los mismos, por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente; 28. Por cuanto, procede acreditar el daño material causado a los señores Francisco Veriguete Sánchez y Zoraida Montero, demandantes originales, hoy recurrentes principales, como consecuencia del incendio ocurrido, pues, como ha sido establecido, fue ocasionado en el momento en el que el poste de luz, donde se encuentra el transformador, empezó a botar chispas y generó el incendio, ordenando que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que de las piezas aportadas al efecto, no ha sido posible edificarnos eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas, útiles y proporcionales. (...) 30. La parte demandante original solicita, además, el de la suma a la que sea condenada, pretendiendo que se condene a la parte demandada original, al pago de un cinco por ciento (5%), de interés mensual sobre la suma que resulte como condena; corresponde

en estos casos es conceder un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5 %), a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: (...), el cual empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

24) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

25) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

26) En lo que respecta a la concurrencia de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

27) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que los demandantes originales y actuales recurridos en casación pretendían una indemnización de RD\$13,145,000.00 por los

daños morales y materiales causados; no obstante, la corte de apelación *a qua* confirmó lo ordenado por el tribunal de primer grado, de que los daños materiales sean liquidados por estado, puesto que no contaban que elementos suficientes para edificarse respecto a la cuantía de estos, quedando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

28) En lo relativo a los daños morales, la alzada fijó a favor del señor Francisco Verigüete Sánchez una suma de RD\$200,000.00, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en la angustia, tristeza y aflicción de que su propiedad haya resultado quemada en su totalidad; por otro lado, en cuanto a la señora Zoraida Montero el tribunal indicó que esta sufrió daños morales lo que se traducen en los sentimientos de tristeza, desesperación e incertidumbre de ver que los enseres de su casa y bienes de uso personal resultaron quemados, así como al observar que la casa que ocupaba como inquilina se haya reducido a cenizas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo cual la alzada cumplió con su deber de motivación; que, asimismo, los jueces de fondo al otorgar el 1.5% de interés, emitieron motivaciones claras y adecuadas, razón por la cual el aspecto y medio examinados deben ser desestimados, procediendo además el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

29) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa, en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1303-2023-SS-SEN-00148, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2603

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corina Stanciu.
Abogado:	Abundio Acosta Castro.
Recurrido:	Carlos Mercedes Andrés.
Abogado:	Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corina Stanciu; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Abundio Acosta Castro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Mercedes Andrés; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Teófilo Sena Segura, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Corina Stanciu, en contra del señor Carlos Mercedes Andrés y la sentencia civil núm. 020-2019 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Corina Stanciu, en contra del señor Carlos Mercedes Andrés y la sentencia civil núm. 020-2019 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, en tal sentido, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Corina Stanciu, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Ángel Teófilo Sena Segura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alejandro Nolasco Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Tels. 809-785-8997, 829-859-4726, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 271/2022 instrumentado en fecha 4 de agosto de 2022, por el ministerial Jovanny Pantaleón Salas, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** acto núm. 408/2022, de fecha 3 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corina Stanciu y como parte recurrida Carlos Mercedes Andrés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por el hoy recurrido contra la hoy parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, mediante sentencia núm. 020-2019, de fecha 10 de julio de 2019, que declaró la resiliación del contrato verbal de alquiler concertado entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,190,000.00, por concepto de 34 meses sin pagar, y ordenó el desalojo de la demandada; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia. El tribunal de alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que la parte recurrida en su memorial de defensa, en adición a solicitar el rechazo del recurso de casación, procura en sus petitorios tercero, cuarto y sexto que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que se condene a la parte recurrente por su hecho personal al pago a su favor de RD\$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por incumplimiento contractual, más una astreinte de RD\$10,000.00, diarios, por retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

3) Ha sido juzgado que todo pedimento que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá declararse inadmisibile, aún de oficio, dado a que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto implica que le está prohibido, según preceptúa el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, pues se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución²⁰.

20 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

4) En el caso que nos ocupa, las pretensiones tendentes a “confirmar” el fallo impugnado, así como obtener una condena pecuniaria por concepto de daños y perjuicios y astreinte implica la adopción de un fallo ajeno a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por tratarse de pedimentos que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar tales conclusiones inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esa sentencia, y proceder al conocimiento del presente recurso de casación en el contexto procesal aplicable.

5) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa, **segundo:** falta de base legal, no ponderación documentos depositados y contradicción de motivos y **tercero:** falta insuficiencia de motivo y violación artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo* no observó las pruebas que aportó en el recurso de apelación, las cuales le daban ganancia de causa y demostraban la verdad de los hechos. Alega que la alzada solo hace referencia a las pruebas que depositó la parte recurrida y no así a las suministradas por ella, limitándose a confirmar la sentencia impugnada en apelación, con lo cual vulneró su derecho de defensa.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en esencia, que la recurrente alega una serie de irregularidades y un derecho de propiedad que no ha podido demostrar, ya que existe un certificado de título que acredita al recurrente como el único propietario de dicho inmueble; que el tribunal *a quo* actuó en virtud a las pruebas ofertadas por las partes.

8) El tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada y en sus motivos sostuvo lo siguiente:

12. En tal sentido, hemos observado de la sentencia apelada que la parte recurrente depositó los elementos de pruebas para que fuesen valorados por el juez *a-quo*, sin embargo, en sus conclusiones no se establecen ni se motivan las mismas, a saber: a) contrato de alquiler con opción a compra entre Ferruccio Motti, en calidad de propietario y Corina Stanciu, en calidad de inquilina, estableciendo que las inquilinas aceptan el inmueble descrito a continuación: artículo 1. Condo Allegra, con 6 habitaciones con baño amuebladas, una cocina, una recepción, con jardín en su entorno, ubicada en la calle 20 de diciembre, en Boca

Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Artículo 10. Las inquilinas entregan en calidad de depósito la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00). Artículo 13. El propietario pone en conocimiento de las inquilinas que la propiedad alquilada está a la venta y las partes acuerdan que si el propietario decide vender la propiedad les otorga a las inquilinas la primer opción de compra por un valor de ciento treinta mil euros (130,000 euros); b) recibo de pago de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil catorce (2014) por un monto de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), por concepto de alquiler y un mes de depósito de garantía, recibido por Ferruccio Motti; c) Recibo de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) donde el señor Ferruccio Motti, dice recibir de la señora Corina Stanciu la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$1,680,000.00), por concepto del pago del alquiler de una casa tipo pensión, ubicada en la calle 20 de diciembre del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; d) acto No. 305/2016 de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) contentivo de demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Corina Stanciu, en contra de Ferruccio Motti. 13. Siendo así, hemos verificado que los documentos depositados por la parte recurrente versan sobre un contrato de alquiler con opción a compra y pagos realizados en manos un tercero que fungía como propietario del bien en alquiler, que no fue parte de la demanda y sentencia de marras. De igual modo, tampoco resultaban relevantes para el tipo de demanda del cual estaba apoderado, relativa al desalojo por falta de pago de los alquileres, por lo que procede descartar dicho alegato. 14. Igualmente, la recurrente establece que la parte recurrida a depositado un contrato verbal donde hace saber o entender que la señora es portadora de la cedula No. 056-0024792-7, todo contrario ya que la recurrente no posee cedula de identidad, lo que indica que el demandante hoy recurrido actuó mala fe, lo que significa que ha violentado su derecho de defensa. En ese sentido, del análisis del contrato verbal de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en los datos de la señora Corina Stanciu, se establece cedula No. 056-0024792-7 y pasaporte 052510329, este último aportado en el presente recurso por la propia recurrente, de manera que la misma fue debidamente identificada, por lo que procede descartar dicho alegato. 15. Del mismo la recurrente alega que el recurrente, no pudo ejercer sus medios de defensa, ya que la parte recurrida se encargó de iniciar un proceso a espaldas de la recurrente, toda vez que nunca le notifico la citada demanda que obtuvo la sentencia objeto del recurso de apelación, aun cuando el demandante, sabia el lugar donde se encuentra el inmueble alquilado, conforme

establece el propio contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 06/03/2018, y que además el recurrente no adeuda los meses que indica la sentencia antes indicada ni los meses señalados en la demanda de marra. Siendo así, del estudio de la sentencia apelada, se comprueba que la parte recurrente asistió a las audiencias celebradas, concluyo e hizo depósito de pruebas, de manera que le fue garantizado su derecho de defensa en cada una de la instancia celebradas por el tribunal a-quo. En cuanto a los meses adeudados, si bien la parte recurrente deposito unos recibos de pagos, los mismos no son a nombre del recurrido quien por demás figura como titular de la propiedad alquilada, procediendo a rechazar dichos alegatos. 16. De la lectura de la sentencia apelada hemos constatado que el juez a-quo realizo una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, ya que al momento de tomar su decisión y falla el expediente el recurrente no deposito ningún documento que demostrara que dio cumplimiento a su obligación de pago en relación al recurrido, lo que tampoco ha sucedido en esta nueva instancia, ya que los documentos depositados si bien son relativos a la misma propiedad el recurrido ha demostrado su titularidad y en virtud de cual realizo el contrato de alquiler correspondiente, razón por la que entendemos procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 020-2019, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, el tribunal de alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió la acción primigenia, a partir de la valoración de la comunidad probatoria aportada por las partes durante la instrucción del recurso, reteniendo lo siguiente: a) un vínculo jurídico entre las partes, según el contrato verbal de alquiler de fecha 4 de noviembre de 2014, registrado ante el Banco Agrícola, que da constancia de que el actual recurrido alquiló a la hoy recurrente un inmueble ubicado en la calle 20 de diciembre, en Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, a razón de RD\$35,000.00 mensuales; b) el depósito ascendente a RD\$52,500.00 realizado en el Banco Agrícola en fecha 28 de marzo de 2019; c) la falta de consignación de valores por concepto de alquiler por parte de la inquilina, Corina Stanciu, ante el Banco Agrícola, conforme la certificación expedida por este órgano en fecha 28 de marzo de 2019; d) la intimación por parte de Carlos Mercedes Andrés a Corina Stanciu para el pago de la suma adeudada por concepto de alquiler, mediante acto núm.: 151/2019, de fecha 3 de abril de 2019; e) la titularidad del inmueble identificado como parcela 318-A-REF-A22-B-2-D-3-A-00A-10698, matrícula núm. 3000261219, a

nombre de Carlos Mercedes Andrés, conforme al certificado de título de fecha 11 de mayo de 2018.

10) Igualmente, se advierte que la alzada ponderó los documentos aportados por la hoy recurrente, a saber: a) contrato de alquiler con opción a compra del 4 de noviembre de 2014, suscrito entre Ferruccio Motti y Corina Staciu; b) recibos de pagos de fechas 4 de noviembre de 2014 y 7 de marzo de 2016, expedidos por Ferruccio Motti; y c) acto núm. 305/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra Ferruccio Motti. De la valoración de estas pruebas la alzada retuvo que tales documentos versan sobre un contrato de alquiler suscrito con un tercero que no fungió como propietario del bien inmueble dado en alquiler, quien, además, no fue parte en la demanda original y sentencia del Juzgado de Paz. Por igual, determinó que en el contrato verbal de alquiler figura correctamente el número de pasaporte de la recurrente, según corroboró con la fotocopia de dicho documento de identidad aportado ante su jurisdicción.

11) En cuanto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²¹.

12) En el caso examinado se advierte, contrario a lo planteado por la recurrente, que el tribunal de alzada ponderó todas las pruebas aportadas por ambas partes, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación, los cuales fueron mencionados anteriormente. Además, se precisa destacar, que la parte recurrente se limita a alegar que no fueron ponderados los documentos que aportó en apelación, sin especificar, puntualmente, cuáles pruebas no fueron valoradas por el tribunal de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación como técnica procesal.

13) En cuanto al derecho de defensa esta Primera Sala ha juzgado que se considera violado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales

21 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, en las que la parte actual recurrente, otrora apelante, estuvo debidamente representada, así como tuvo la oportunidad de depositar las piezas probatorias que estimara pertinentes a sus intereses y de refutar las de su contraparte. Asimismo, en cuanto al alegato expuesto en el recurso de apelación, relativo a que la hoy recurrente no fue citada en la demanda primigenia, la alzada retuvo, según deja suficiente constancia en el fallo impugnado, que la impugnante asistió a las audiencias celebradas por ante el Juzgado de Paz, hizo pruebas y produjo sus conclusiones.

15) En ese contexto, no se advierte la transgresión que invoca la parte recurrente, debido a que tuvo la oportunidad en toda la extensión del proceso, tanto en sede de primer como segundo grado, de defenderse válida y oportunamente, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

16) En otro aspecto del segundo medio de casación y en el tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos, ya que sus motivaciones son incompletas e imprecisas; que el tribunal de alzada no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco desarrolló motivaciones de derecho que justificaran su dispositivo.

17) La parte recurrida no planteó defensa precisa contra los aspectos examinados.

18) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²². En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida

22 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

23 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"²⁴. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"²⁵.

20) De los motivos expuesto se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso se basó en las pruebas aportadas, determinantes sobre la existencia de un contrato verbal de alquiler concertado entre las partes y la intimación a la inquilina para el pago de la suma adeudada por concepto de alquiler, sin que la intimada demostrara el cumplimiento de su obligación de pago, pues, aunque depositó unos recibos de pagos, estos no estaban a nombre del recurrido, quien figuraba como titular de la propiedad alquilada.

21) Además, el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y, por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

24 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

25 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corina Stanciu, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2604

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Espailat Motors, S. A.
Abogado:	Jesús Antonio González González.
Recurrido:	Juan Andrés Fernández Vidal.
Abogados:	Juan Alberto Ventura López y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco / inadmisibile por indivisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Espailat Motors, S. A., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Jesús Antonio González González; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan Andrés Fernández Vidal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Ventura López y Wandrys de los Santos de la Cruz; Miguel Donato Bencosme Lulo, Arístides Nicolás López Rodríguez y Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada por la recurrente incidental, compañía Espaillat Motors, S. R. L., en contra del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Andrés Fernández, por las razones expuestas; SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, en virtud del efecto devolutivo, acoge parcialmente el recurso principal y en consecuencia modifica los ordinales segundo, tercero, y sexto de la sentencia civil núm. 01008 de fecha 09 de noviembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: declara inadmisibles por carecer de objeto la demanda en distracción interpuesta por compañía Espaillat Motors, S. R. L., en contra del señor Juan Andrés Fernández del embargo perseguido por el recurrente principal, por las razones expuestas; CUARTO: declara inadmisibles la demanda en nulidad del embargo y de la venta, interpuesta por la compañía Espaillat Motors, S. R. L., por las razones expuestas en la sentencia; QUINTO: rechaza las conclusiones del señor Miguel Donato Bencosme Lulo, en calidad de adjudicatario del embargo, por las razones expuestas; SEXTO: ordena excluir del proceso al guardián del embargo señor Arístides Nicolás López Rodríguez, por las razones expuestas; SÉPTIMO: rechaza la demanda civil en responsabilidad civil de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente principal Juan Andrés Fernández, por las razones expuestas; OCTAVO: rechaza la demanda civil en responsabilidad civil de reparación de daños interpuesta por el recurrente incidental compañía Espaillat Motors, S. R. L., por las razones expuestas; NOVENO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2020; **b)** actos núms. 182/2020, 183/2020 y 555, diligenciados en fechas 18 de noviembre de 2020, contentivos de emplazamiento; **c)** resolución núm. 1041/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto y la exclusión de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Espaillat Motors, S. A. y como parte recurrida Juan Andrés Fernández Vidal, Miguel Donato Bencosme Lulo, Arístides Nicolás López Rodríguez y Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, en cuyo curso Juan Andrés Fernández Vidal, en calidad de embargante, interpuso una demanda reconventional contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 01008, de fecha 9 de noviembre de 2018, acogió la acción y declaró la nulidad parcial del embargo ejecutivo, así como la nulidad parcial de la venta en pública subasta de los bienes pertenecientes a Espaillat Motors S. R. L., a la vez que ordenó su restitución a favor del propietario, con oponibilidad a Miguel Donato Bencosme Lulo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios seguida por Juan Andrés Fernández Vidal; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por Juan Andrés Fernández Vidal y un recurso incidental interpuesto por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la decisión del primer juez en sus numerales segundo, tercero y sexto, a fin de declarar inadmisibles por carecer de objeto la demanda en distracción de bienes, la demanda en nulidad del embargo y la venta en pública subasta, y ordenó excluir del proceso al señor Arístides Nicolás López Rodríguez, en su calidad de guardián del embargo, rechazando además las acciones tendentes a reparación de daños y perjuicios.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Si bien esta Sala acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto y exclusión contra la parte correcurrida, Juan Andrés Fernández Vidal y Aristides Nicolás López Rodríguez, mediante resolución núm. 1041/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio²⁶.

6) Del examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica que mediante acto núm. 182/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado V., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte hoy recurrente, Espaillat Motors, S. R. L., emplazó a la correcurrida, Juan Andrés Fernández Vidal y Aristides Nicolás López Rodríguez,

26 SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356

ambos en la avenida Juan Pablo Duarte s/n, plaza Charo, aptos. B-1 y B-2, de la ciudad de Santiago, recibido por María Ventura, quien dijo ser secretaria de los requeridos.

7) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según consta en la documentación aportada al expediente, en relación al correcurrido Juan Andrés Fernández Vidal, se verifica que tanto en la sentencia impugnada, como en el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 195/2019, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2019, así como en los demás actos procesales realizados en el curso del proceso, figura que el domicilio de dicho señor está ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización Las Esmeraldas, de la ciudad de Santiago; asimismo en cuanto a Arístides Nicolás López Rodríguez, consta depositado el acto de denuncia, oposición y demanda en distracción, marcado con el núm. 257/2016, diligenciado en fecha 27 de julio de 2016, donde hace constar el ministerial actuante, que realizó la notificación en la persona del requerido, en el apartamento núm. 3, carretera Don Pedro, entrando por Sazón El Pato y Banca Nave, de la ciudad de Santiago, indicando que dicha dirección corresponde al domicilio de dicho señor.

8) En ese sentido, del análisis precedentemente expuesto, resulta que el emplazamiento realizado a Juan Andrés Fernández Vidal y Arístides Nicolás López Rodríguez, en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizado en un domicilio cuya elección por parte de los recurridos no consta, lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, sobre todo porque no existe evidencia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a los indicados correcurridos en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra y porque no figura en el expediente alguna actuación procesal donde se aprecie que estos hicieran elección de domicilio la dirección donde fueron notificados, tal y como se lleva dicho.

9) En tales condiciones resulta evidente que el acto núm. 182/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, antes descrito, no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz, y, por tanto, no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte correcurrida en casación. Por consiguiente, procede declarar su nulidad respecto a Juan Andrés Fernández Vidal y Arístides Nicolás López Rodríguez, y dejar sin efecto el defecto pronunciado en

perjuicio de dichos señores, mediante la resolución núm. 1041/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta sala.

10) Al haberse declarado la nulidad del acto procesal núm. 182/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, antes descrito, respecto a Juan Andrés Fernández Vidal y Arístides Nicolás López Rodríguez, con el que se le pretendió notificar el presente recurso de casación, y ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad de este recurso de casación en cuanto a dicha parte correcurrida, como se hará constar en el dispositivo.

11) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a una demanda en distracción de bienes en la que Juan Andrés Fernández Vidal figura como parte embargante de los bienes cuya propiedad se reclama, y Arístides Nicolás López Rodríguez figura como guardián en el proceso de embargo, siendo que el recurso de apelación principal fue interpuesto por el primero, resultando beneficiado parcialmente con la sentencia hoy impugnada.

12) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse estos medios de casación en ausencia de partes que obtuvieron ganancia de causa, en el caso de Juan Andrés Fernández Vidal, en su calidad de embargante de los bienes que se pretende su distracción y el señor Arístides Nicolás López Rodríguez (depositario de los bienes embargados) quedó excluido por la sentencia impugnada, se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

13) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisibles con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁷.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que la recurrente solo emplazó de manera válida a Miguel Donato Bencosme Lulo

27 SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

y Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), no así a Juan Andrés Fernández Vidal y Aristides Nicolás López Rodríguez, contra quienes fue autorizado su emplazamiento y contra quienes se plantean conclusiones en el memorial de casación, se impone declarar inadmisibles el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 41 y 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DEJA sin efecto parcialmente la resolución de defecto núm. 1041/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, en relación con el defecto pronunciado respecto de Juan Andrés Fernández Vidal y Aristides Nicolás López Rodríguez, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la parte correcurrida, Juan Andrés Fernández Vidal y Aristides Nicolás López Rodríguez, el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, S. A., contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2605

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Reynaldo J. Ricart G., Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillén de la Rosa.
Recurrido:	José Daniel Sosa Mieses.
Abogadas:	María Argelia Ovalle de los Santos y María Inocencia Morales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., representado por su presidente ejecutivo Guillermo Rondón; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart G., y los Lcdos. Claudio B. Lara Valenzuela y

Geyly F. Guillén de la Rosa, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida José Daniel Sosa Mieses, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Argelia Ovalle de los Santos y María Inocencia Morales, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00065, de fecha 9 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *revoca, en cuanto al fondo, la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00763 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia y en consecuencia: a) condena al recurrido Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) en provecho y favor de los daños morales que les ha ocasionado de conformidad con las motivaciones antes expuestas; b) condena al recurrido Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia en provecho del recurrente señor José Daniel Sosa Mieses y c) rechaza el pedimento del recurrente señor José Daniel Sosa Mieses de que condene al recurrido Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza del asunto.*

SEGUNDO: *condena al recurrido Banco Múltiple Ademi, A. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de las licenciadas María Argelia Ovalles de los Santos y María Inocencia Morales Burgos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 2031, de fecha 28 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S.; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2021; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 933/2021, de fecha 2 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A. y como parte recurrida José Daniel Sosa Mieses. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la entidad recurrente, fundamentada en que esta última lo incluyó en el buró de crédito como deudor por un préstamo que -argumenta- no consintió; **b)** la demanda fue rechazada en primer grado mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00769, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la institución financiera demandada a pagar una indemnización por daños morales causados al demandante ascendente a RD\$200,000.00, más un interés mensual de un 1.5%, sobre dicho monto, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Es preciso referirnos, antes del examen del fondo del recurso, al pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que *se confirme en todas sus partes* la sentencia impugnada en casación.

3) Al respecto es oportuno recordar que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*²⁸. En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha

28 artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁹. En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726³⁰. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

5) En el desarrollo de sus medios de defensa, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación por no alcanzar el monto mínimo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

6) En cuanto a la inadmisión del recurso solicitada con base en el *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (*artículo 5 de la Ley núm. 491-08*) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015. No obstante, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2020, periodo en el que la referida disposición legal ya era inexistente, el presente

29 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230

30 Este tratamiento difiere de la práctica iniciada con la Ley 2-23 del 17 de enero de 1953, en atención a que esta normativa inserta en el ordenamiento casacional la función dikelogica que permite a la Suprema Corte de Justicia, dictar facultativamente fallo directo cuando las circunstancias así lo permitan. Sin embargo, este recurso se conoce en virtud de la Ley núm. 3726 de 1953 que no contiene esta función, lo que impide hacer aseveraciones sobre lo que pretende la parte recurrida.

recurso no está sujeto a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivos.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en este orden para dotar la decisión de orden lógico, el recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, fundamentado en que la corte *a qua* afirmó que cometió una falta y comprometió su responsabilidad porque presentó al consumidor – demandante como su deudor sin tener una razón válida para ello. Sin embargo, alega que el propio demandante reconoció que había solicitado una renovación del préstamo original por la suma de RD\$60,000.00 y que, como parte de la política del banco, es posible renovar el crédito cuando se haya pagado el 75% de la deuda, esto a requerimiento del cliente.

10) En defensa, la parte recurrida sostiene que el segundo préstamo nunca se formalizó, pues el banco impuso unas reglas que no aceptó, de manera que la solicitud de crédito no se realizó y quedó desierta. Que el ahora recurrente no demostró ante la alzada que haya depositado el segundo préstamo en su cuenta.

11) El fallo impugnado revela que, para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, la alzada analizó los medios de prueba aportados al proceso, así como la comparecencia personal e informativo testimonial celebrado, a partir de lo cual estableció que:

... este (demandante) era deudor del recurrido mediante un préstamo personal quirografario que fue debidamente saldado de forma anticipada en fecha veinte (20) del mes de enero de dos mil dieciséis (2016); que fruto del saldo y a los fines de instalar un negocio procedió ante la misma institución recurrida a solicitar un nuevo préstamo que le fue aprobado; que el recurrente dice no haber recibido el mismo en vista de los descuentos que le harían, que no lo firmó y desconoce saber si se lo desembolsaron en su cuenta, para lo cual en el expediente no hay constancia de haber firmado el último préstamo; que existe constancia escrita de que por la aprobación del último préstamo por un monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) fue colocado en el buró de crédito (data crédito) en el cual figura como deudor de dicho monto y con pagos o cuotas atrasadas (...) Que, es con relación al desembolso antes indicado, que el recurrente es colocado en

el buró Data Crédito con un préstamo no tomado y que no solo indica la deuda per sé, sino, cuota de pago vencida: que partiendo esta alzada de la no existencia de constancia documentada en la cual el recurrente diera aprobación al préstamo, y que como prueba de su aceptación la institución recurrida está en mejores condiciones de demostrarlo, pues se supone que ella es quien lleva y conserva los registros escritos, basta para considerarla como una actitud faltiva o primer elemento de la responsabilidad civil.

12) El análisis de los motivos expuestos pone de manifiesto que la alzada retuvo una falta a cargo de la parte recurrente consistente en publicar al recurrido en el buró de crédito como su deudor por la suma de RD\$60,000.00 y con una cuota vencida, sobre la base de un préstamo que calificó como “inexistente”, toda vez que -según juzgó- no fue demostrada su aceptación. En cuanto a dicho razonamiento, el recurrente sostiene que constituye una desnaturalización de los hechos, pues el propio demandante reconoció que había solicitado una renovación del préstamo original.

13) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³¹. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio³². De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas³³.

14) De la sentencia impugnada se advierte que fue celebrada una comparecencia personal a cargo del demandante – recurrido, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: **P:** *¿Cuéntenos?* **R:** *Yo hice un préstamo, faltando 2 meses para vencer, ellos hacen descuentos, desglosan los meses que debo y me quieren entregar una cantidad de dinero como 30 y pico de 60; ahí viene lo que yo digo, yo no tomé ese préstamo, yo no firmo, no lo tomé; yo me cansé de llamar buscando*

31 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353

32 SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

33 SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

una solución porque yo pagué mi dinero y no me querían dar recibo, yo hasta con la gerente hablé (...) **P:** *¿Dónde están los 30 mil y pico de pesos?* **R:** *No sé, era un nuevo reenganche, pero yo no le cogí un peso de ahí, inclusive le dije que no necesitaba ese dinero, porque no lo quería, yo no lo retiré, yo no sé si lo pusieron o no (...)* **P:** *¿A usted le dieron el préstamo, se lo aprobaron que hacen ellos, le depositan en su cuenta, ellos podían retirarlo?* **R:** *No sé, yo lo que sé es que no retiré ese dinero...*

15) De dichas declaraciones se desprende -como fue establecido por la alzada- que la parte recurrida no aceptó el segundo préstamo o "reenganche" aprobado por la institución financiera, debido a los descuentos que le harían del monto. Esto queda evidenciado toda vez que este declara en varias ocasiones ... *yo nunca tomé ese préstamo; yo no firmé; no lo tomé e inclusive indica que no lo quería, yo no lo retiré, yo no sé si lo pusieron o no...*

16) A su vez, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte reconoció que el demandante solicitó un nuevo préstamo al establecer que este había saldado el primero de forma anticipada y *fruto del saldo y a los fines de instalar un negocio procedió ante la misma institución recurrida a solicitar un nuevo préstamo. Que le fue aprobado.* Sin embargo, a partir de las declaraciones antes transcritas y otros medios probatorios, la alzada concluyó que este segundo préstamo no fue recibido por el demandante en vista de los descuentos que le harían, por lo que *no lo firmó y desconoce saber si se lo desembolsaron en su cuenta,* además de que -según la corte- no fue aportada por el banco demandado (quien estaba en mejores condiciones para probarlo) constancia escrita de que este efectivamente haya firmado el último préstamo. No obstante, fue colocado en el buró de crédito como deudor y con pagos o cuotas atrasadas.

17) En tal virtud, no se evidencia que la alzada haya desnaturalizado los hechos de la causa según lo denunciado, o alterado las consecuencias jurídicas de lo probado por las partes de manera que puedan influir en la decisión adoptada para la solución del litigio. En consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

18) En el desarrollo de varios aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* dio por hecho la existencia de daños morales, al establecer una falta a cargo del banco, todo por un interés deliberado del recurrido, quien miente olímpicamente. Alega que la verdad absoluta es que: a) José Daniel Sosa Mieses tomó un crédito por la suma de RD\$53,000.00; b) antes de concluir el pago, solicitó una renovación por la suma de RD\$60,000.00,

lo cual es política del banco; c) el 9 de diciembre de 2015, el banco desembolsó los valores correspondientes al segundo préstamo; d) José Daniel Sosa Mieses desistió del segundo préstamo aprobado, el banco canceló la renovación de la operación el 20 de enero de 2016 y el demandante pagó la diferencia entre el primer préstamo otorgado y el segundo préstamo rehusado; e) entre las fechas en que fue desembolsado y luego saldado el segundo préstamo, transcurrieron 42 días, lo que fundamenta la cuota pendiente por saldar que se refleja en el buró de crédito y que fue la base de la demanda temeraria incoada.

19) Continúa argumentando el banco recurrente, que es evidente que no hay pruebas de la imputación hecha en su contra, siendo una obligación de quien reclama un derecho probar su existencia, sin embargo, eso no ha sucedido en el presente caso. Agrega que los elementos de prueba aportados por el demandante no son suficientes para demostrar que los hechos se produjeron y que la responsabilidad estuviera a cargo del recurrente. Finalmente, el recurrente transcribe los artículos 1315, 1316 y 2175 del Código Civil, una definición de pruebas, del principio de neutralidad.

20) En cuanto a estos argumentos, es preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no es un tercer grado de jurisdicción³⁴. Por mandato del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, esta acción tiene como finalidad censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto. Es decir que, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726; procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

22) En el aspecto restante del primer medio de casación, así como el desarrollo del tercero, la parte recurrente denuncia que la alzada

34 ; SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, B.J. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

dictó una decisión carente de base legal y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sobre ello argumenta que el juicio realizado no se ajusta a la verdad procesal y jurídica del caso, que el demandante no demostró a través de elementos probatorios la existencia de una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad. Que la sentencia impugnada contiene una pobre exposición de los hechos, que no fue realizado un examen serio de las pruebas, lo que impide verificar la correcta aplicación del derecho.

23) La parte recurrida no se refirió a estos aspectos en su memorial de defensa.

24) En cuanto al vicio denunciado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión.

25) Debe entender por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En consecuencia, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

26) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la publicación por parte del recurrente de información crediticia errónea en perjuicio del recurrido. La corte *a qua* retuvo la responsabilidad de la recurrente, a través del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, sobre la base de las motivaciones siguientes:

... Que probada la falta del recurrido al obrar de forma negligente, ambas situaciones (inexistencia del préstamo y cuota vencida) han ocasionado un perjuicio al colocarse en un espacio digital con potencial incalculable de publicidad, para hacerle ver como una persona que no honre sus compromisos y máxime cuando el compromiso no tiene fundamento contractual. Que a juicio de esta corte, el recurrente comprometió su responsabilidad civil al caracterizarse los elementos siguientes: a) una falta, que es cuando presentó al público consumidor al recurrente como su deudor; hecho que trascendió al público como una persona que no honra los compromisos contraídos, sin tener una razón valedera para ello; b) un daño moral que resulta en la afectación de la imagen pública que forma parte de la integridad personal de todo

ciudadano y material por la imposibilidad de obtener un crédito ante una institución; y c) la relación causa y efecto entre la falta y el daño, la cual se hallan íntimamente vinculadas entre sí por el nexo de procedencia y la actividad faltiva (...) que tomando en cuenta los medios probatorios aportados en que justifica el daño, solo se pudo constatar que su imagen fue afectada al ser colocada en el espacio digital público y por eso la alzada juzga justo y prudente la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios anteriormente establecidos.

27) De dichas motivaciones se deriva que fue retenida una falta a cargo del demandado consistente en haber presentado al consumidor - demandante como su deudor sin una razón válida para ello; un daño por haber sido percibido ante el público como una persona que no honra sus compromisos contraídos, así como un vínculo de causalidad entre ambos aspectos. Además, la alzada otorgó una indemnización a favor del demandante por los daños sufridos, al verificar que su imagen pública se vio afectada, aspecto que forma parte de la integridad personal de todo ciudadano.

28) En este caso resulta pertinente recordar que en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, *que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Sala, como Corte de Casación, es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión*³⁵.

29) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional³⁶.

35 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

36 Ibidem.

30) En tal sentido, los motivos que contiene la sentencia ahora impugnada en casación evidencian que la alzada realizó una exposición clara, precisa y coherente de los hechos, a través de los medios probatorios aportados por las partes, sin desnaturalizarlos, conforme fue explicado arriba. Estos a su vez demuestran la falta cometida por la recurrente – demandada en su condición de entidad de intermediación financiera, al publicar como deudor moroso al demandante – recurrido, en virtud de un préstamo del que se retuvo evidencia que haya sido aceptado por medio de la suscripción de un contrato y del cual, a pesar de estar en mejor condición de hacerlo, el banco no presentó ante la alzada las pruebas pertinentes para justificar la información publicada en el buró de crédito. En tal sentido, la jurisdicción de segundo grado comprobó que la imagen del demandante, su honor y su integridad se vieron afectados, por lo que acogió la demanda original.

31) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, falta de base legal o motivación, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

32) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00065, de fecha 9 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2606

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Luis Cabrera Trejo.
Abogada:	Rosanna Salas Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, y la señora Vanessa Milquella Severino Martí; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P.

Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Luis Cabrera Trejo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosanna Salas Aquino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00498, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Cabrera Trejo contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00629 dictada en fecha 25 de mayo de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Vanessa Milquella Severino Martí y Angloamericana de Seguros, S. A. **Segundo:** Revoca la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00629 dictada en fecha 25 de mayo de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Cabrera Trejo en contra de la señora Vanessa Milquella Severino Martí y, en consecuencia: CONDENA a la señora Vanessa Milquella Severino Martí al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Luis Cabrera Trejo, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por él en el accidente de tránsito que se trata, más el 1.5% sobre la suma fijada como indemnización, calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución. **Cuarto:** Condena a la señora Vanessa Milquella Severino Martí al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Eluvina Franco Olguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 536/2021, instrumentado el 26 de mayo de 2021, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto 126/2023, instrumentado el 18 de agosto de 2023, por el ministerial

Juan del Rosario Hernández, contenido de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Vanessa Milquella Severino Martí, y como parte recurrida Luis Cabrera Trejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 1 de enero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús conducido por José Rafael Tavárez Jiménez, propiedad de Vanessa Milquella Severino Martí y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y el peatón Luis Cabrera Trejo, resultando este último lesionado; **b)** ante este hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes, que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-00629, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2016; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y condenar a Vanessa Milquella Severino Martí (propietaria del autobús), a pagar una indemnización por la suma de RD\$600,000.00, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor del demandante original; asimismo, en sus motivaciones declaró la oponibilidad de la decisión a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) Antes de analizar los medios de casación, procede examinar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo del litigio. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los motivos siguientes: *a)* por no haber sido el recurrido emplazado conforme a la Ley de Casación y la normativa procesal vigente; *b)* por no haber sido notificado el acto de emplazamiento juntamente con el memorial de casación, el auto de autorización de emplazamiento y la sentencia recurrida.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. (...).*

4) Antes de fallar los incidentes propuestos es preciso indicar, que los denominados medios de inadmisión planteados por la recurrida se tratan de excepciones de nulidad en tanto que impugnan las formalidades legales previstas para la validez de los actos, cuya sanción procesal prevista por el legislador es la nulidad, por tanto, esta Corte de Casación procederá a su examen de conformidad con su verdadera naturaleza.

5) En la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala ha verificado, a través de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación, que el acto de emplazamiento núm. 536/2021, instrumentado el 26 de mayo de 2021, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, fue notificado a la parte recurrida, Luis Cabrera Trejo, en su persona y en el domicilio de sus abogados. Asimismo, en el contenido del mencionado acto el ministerial actuante hizo constar que notificó a la parte recurrida el memorial de casación con sus anexos, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia impugnada, emplazándole ante esta jurisdicción para que comparezca en el plazo de 15 días a través de ministerio de abogado y plantee sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación. Lo expuesto pone de manifiesto que el acto de emplazamiento cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, razón por la cual procede desestimar las excepciones de nulidad propuestas, valiendo dispositivo el presente considerando.

Valoración de los medios de casación invocados

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y el contenido de la prueba; y **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y el contenido de la prueba.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a un orden lógico procesal, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido de las pruebas presentadas, al atribuirle responsabilidad civil sin fundamentos probatorios suficientes. Argumenta, que el acta de tránsito, careciendo de la firma del conductor vinculado, no puede probar su participación en el accidente ni proporcionar una versión fiable de los hechos, destacando que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, este documento solo acredita aspectos generales, como fecha y lugar, pero no responsabilidad. Además, señala que la certificación de la DGII solo identifica al propietario del vehículo sin vincularlo al siniestro, la certificación de la Superintendencia de Seguros limita su alcance a la existencia de una póliza, y el certificado médico acredita lesiones, pero no establece una relación de causalidad con el hecho alegado. En consecuencia, considera que la valoración realizada por la corte *a qua* es errónea y contraria a los principios probatorios.

8) La parte recurrida presenta una defensa conjunta contra todos los medios de casación, alegando que el recurso busca convertir a esta Suprema Corte de Justicia en un juez de los hechos, lo cual es contrario al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, y que los argumentos de la parte recurrente no se relacionan con los hechos establecidos en la sentencia impugnada. Sostiene, que la corte *a qua* respetó y valoró las garantías jurídicas y fundamentó su decisión en una ponderación adecuada de los hechos y pruebas, concluyendo que la sentencia cuestionada refleja una correcta aplicación del derecho y la ley.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios. El señor Eusebio Méndez procura una indemnización por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido a causa de un accidente de tránsito, cuya falta imputa al señor José Rafael Tavárez Jiménez conductor del vehículo propiedad de la señora Vanessa Milquella Severino Marty, a quien le oponen la responsabilidad civil por el hecho de ser la propietaria de la cosa inanimada. El asunto refiere un hecho jurídico que puede acreditarse por todos los medios, tales como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del código civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran

en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta policial número Q29320-14 de fecha 3 de enero de 2014, donde constan las siguientes declaraciones: José Rafael Tavárez Jiménez: "... mientras transitaba en la calle Santa María en el Barrio Puerto Rico atropellé un peatón de nombre Luis Cabrera Trejo..." Luisa Cabrera Ferreira (hija del señor Luis Cabrera Trejo): "...mientras mi padre estaba sentado en un colmado en la calle Santa María fue atropellado por el veh del primer declarante..." Como se observa, el citado conductor del vehículo acepta haber atropellado al recurrente, infringiendo el deber de todo conductor de conducir a una velocidad moderada y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida. En ese sentido el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto con valor probatorio de causalidad, según lo prevén los artículos 1354 y 1355 del Código Civil. En consecuencia, el hecho constituye una falta del conductor de la que también responde la propietaria de la cosa con la que se cometió el accidente y por tanto con participación activa, en aplicación combinada de los artículos 1384 del código civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

10) Es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) Se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta Primera Sala ha mantenido el criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías³⁷.

37 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0484, 29 marzo 2023, Boletín inédito.

12) En esta situación específica, tal y como juzgó la alzada, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

13) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrado quién era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de responsabilidad que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de la falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

14) En la contestación que nos ocupa, a pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* verificó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada conforme a los medios probatorios aportados que corroboraron la ocurrencia del accidente, de manera precisa, la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, correspondiente a Vanessa Milquella Severino Martí, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25 de julio de 2014, así como la participación activa de dicho vehículo que impactó al peatón, basada en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en las que el conductor, José Rafael Tavárez Jiménez, admite haber atropellado al peatón Luis Cabrera Trejo, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el mencionado conductor del vehículo propiedad de Vanessa Milquella Severino Martí, comprometió a su vez su responsabilidad para lo cual ofreció motivos suficientes que le permiten a esta Corte de Casación verificar la regularidad del fallo en cuanto al aspecto que se discute, sin que los actuales recurrentes sometieran elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

15) En cuanto al contenido de la prueba, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los

cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio³⁸, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión³⁹.

16) En ese tenor, con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

17) En cuanto al alegato sostenido por la recurrente en el sentido de que el acta de tránsito en cuestión supuestamente no estaba firmada por el conductor, según resulta de la sentencia impugnada, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, fueran sometidos ni demostrados a la jurisdicción *a qua*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

18) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

19) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos,

38 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

39 Ídem.

irrazonabilidad y exceso de poder al otorgar las indemnizaciones, pues no exponen los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonables los montos indemnizatorios acordados a las partes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Añade, que el monto a ser fijado no puede constituir la ruina financiera de las recurrentes, con la aclaración, de que la empresa aseguradora únicamente asumirá la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura contratada; y que el reclamante no ha acompañado su reclamo en documentación alguna que justifique un daño material.

20) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

El recurrente (...) pide una indemnización de 5 millones más interés mensual por los daños y perjuicios morales y materiales que afirma ha sufrido. Del certificado médico legal depositado (más arriba descrito en esta sentencia), el recurrente ha demostrado que a causa del referido accidente sufrió fractura subtrocantérica rodilla izquierda, fractura abierta supercondilea fémur izquierdo tipo H en la clasificación de gus-tillo, fractura abierta de meseta tibial derecha tipo III en la clasificación de gus-tillo, fractura 1/3 distal fémur derecho. Radiográficamente se observa fractura de la meseta tibial izquierda y la diáfisis perónea proximal, fractura subtrocantérica izquierda, fractura maléolo externo derecho, fractura de maléolo peroneo derecho. Al examen físico presenta heridas quirúrgicas cicatrizadas en pierna izquierda cara posterior y anterior, ambos talones, laceraciones en vía de cicatrización en cara posterior de mulo izquierdo a nivel del 1/3 medio e inferior deformidad anatómica en miembro inferior izquierdo con edema y hematoma. Lesiones pendientes de evolución y estudios complementarios. (...) En cuanto a los daños materiales no fueron aportadas pruebas que justifiquen la fijación de una indemnización en ese sentido, por lo que la indemnización solo se fijará en cuanto al daño moral. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. El recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. No obstante, ante los daños morales causados por el dolor y sufrimiento con una incapacidad aún en proceso de curación, procede otorgarle una indemnización que se estima en la suma de 600 mil pesos.

21) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de

la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁰.

22) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁴¹.

23) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada condenó a la demandada original al pago de RD\$600,000.00 como monto indemnizatorio de los daños morales a favor del otrora demandante original y actual recurrido, por el dolor y sufrimiento que le causó la incapacidad que aún estaba en proceso de curación, en virtud de las lesiones físicas que padeció este último, más el pago de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, conforme con los certificados médicos legales aportados al contradictorio.

24) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció el demandante original, actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce las lesiones ocasionadas, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) En el desarrollo del tercer medio de casación, aunque la parte recurrente titula el citado medio como “desnaturalización de los hechos de la causa y el contenido de la prueba”, en su contenido alega, además de lo antes planteado, que la corte *a qua* no podría establecer el pago

40 SCJ, 1ra. Sala, núm. 39, 18 diciembre 2019. B.J. 1309.

41 Ídem.

del 1.5% mensual como indemnización complementaria, sin una sustentación legal que la respalde, razón por la que entiende que la alzada deja desprovista de sustentación legal ese aspecto de la decisión.

26) Con relación al interés mensual impuesto la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

También la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de los intereses legales, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% mensual sobre la suma fijada como indemnización calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (...)

27) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴².

28) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

29) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

30) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el

42 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁴³.

31) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

32) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Vanessa Milquella Severino Martí, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00498, dictada por la

43 SCJ, 1ra. Sala, núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2019, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2607

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. x A. y Seguridad e Investigación La Confianza, S. R. L.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Universal, C. x A., debidamente representada por la Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, y Seguridad e Investigación La Confianza, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Collado Salas, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00545, dictada en fecha 15 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Carlos Sollado Salas, mediante acto núm. 1453, de fecha 18 de noviembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. R. L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., en consecuencia: A. Condena a la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. R. L., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Juan Carlos Collado Salas, por concepto de los daños morales y de la suma ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y nueve con 38/100 (RD\$197,649.38) por concepto de daños materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de interés compensatorio como indexación, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto núm. 1279/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, C. x A., y Seguridad e Investigación La Confianza, S. R. L., y como parte recurrida el señor Juan Carlos Collado Salas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por Juan Carlos Collado Salas en contra de Seguridad e Investigación La Confianza, S. R. L., y con oponibilidad a Seguros Universal, C. x A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 038-2021-SEEN-00792, de fecha 4 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Collado Salas, demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, por tanto, revocó la sentencia impugnada y condenó a la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. R. L. al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor del señor Juan Carlos Collado Salas, por concepto de los daños morales y de la suma de RD\$197,649.38, por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas a título de interés compensatorio, calculados a partir de la notificación de sentencia, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A.; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa el recurrido no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Juan Carlos Collado Salas, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1279/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien indicó haberse trasladado al núm. 35 del Barrio Arenoso, acto que fue recibido por su persona.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que el acto fue recibido en la propia persona del requerido, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irracionalidad de las indemnizaciones. Desnaturalización del contenido de la

prueba. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** Ausencia de fundamento legal. Violación a las disposiciones del Art. 50 del CPP y Art. 302 de la Ley No. 63-17; **tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁴; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como primer, segundo y tercer medio, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y las pruebas, y falta de base legal, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

44 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico en la decisión, la parte recurrente aduce que la corte de apelación vulneró las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal en razón de que el hoy recurrido presentó al tribunal un acta de tránsito que incluye un sello en el dorso, indicando que el caso fue remitido al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, lo que prueba que se ha iniciado una acción pública a raíz del accidente. Igualmente, la parte recurrente alega que la alzada vulneró el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, el cual atribuye de manera exclusiva competencia para dirimir lo concerniente a accidentes de tránsito al tribunal de Tránsito en razón del lugar donde sucedió el siniestro, por lo que la intención del legislador es dar competencia a la jurisdicción especializada para conocer cuestiones relativas a accidentes de tránsito; que por ello, el legislador reconoce en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la necesidad de mantener en estado la acción civil, cuando es llevada al margen de la acción pública. En consecuencia, sostiene que la corte *a qua* dejó desprovisto de sustento legal su decisión cuando decidió juzgar sobre el fondo de la demanda en responsabilidad civil, a pesar de que había cuestiones prejudiciales que debían ser decididas previamente.

13) Con relación al aspecto ahora analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

13. En ese sentido, se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente, el dictamen de archivo definitivo, dictado en fecha 07 de septiembre del 2021, por la licenciada Raquel Guzmán de Nova, procuradora fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en el que se hace constar el archivo definitivo, con relación al accidente de tránsito levantado mediante el acta policial de tránsito núm. Q1135-20, de fecha 12 de septiembre del 2020. 14. Al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en funciones

de Juzgado de la Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que no están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, solo se tomara en cuenta respecto a las partes del proceso y como ninguna de las partes del proceso ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar a dar por cesado el aspecto penal con relación a Kelvin Rafael Ureña Fernández y Juan Carlos Collado Salas, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso. 15. Otra situación sería que el expediente dé cuenta de que se ha producido en la órbita de lo penal alguna intervención, o que no estén instanciadas en lo civil todas las partes, o que existiere dudas en relación a cuales son todos los vinculados al accidente, sea por ambigüedad del acta de tránsito por lo que fuere, en cuya situación la documentación depositada al efecto no sería suficiente para acreditar la circunstancia de que lo penal ha cesado, aplicando ipso facto la máxima, de orden público "lo penal mantiene lo civil en estado", procediendo entonces a analizar si en cuanto al conductor se evidencia falta alguna de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando.

14) Con relación al argumento de que la alzada violentó el artículo 50 del Código Procesal Penal, contrario a lo que se aduce, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del señalado artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁴⁵, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el

45 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁴⁶.

15) En virtud del principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, cuando ha sido ejercida la acción represiva, se suscita la situación procesal de que la acción civil debe ser sobreseída hasta tanto se defina la suerte de lo penal, en razón de la naturaleza de orden público que reviste esta última en el derecho dominicano. Por tanto, en un razonamiento a contrario, en el escenario en que no se haya acudido a la jurisdicción penal, nada impide que el tribunal ordinario determine la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, sin la necesidad de que sea antes retenida por la jurisdicción penal⁴⁷.

16) En la especie, se advierte que la jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada retuvo que no existía cuestión prejudicial que deba ser esperada, ya que le fue aportado el dictamen de archivo definitivo, de fecha 7 de septiembre de 2021, emitido por la Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, en el que se hace constar el archivo definitivo con relación al accidente de tránsito levantado mediante acta policial de tránsito núm. Q1135-20, de fecha 12 de septiembre de 2020. Así como también retuvo que ninguna de las partes del proceso había manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, por lo que consideró que había lugar a dar por cesado el aspecto penal y proseguir con el estudio del fondo del proceso. En consecuencia, de acuerdo con la situación procesal que se expone precedentemente, la jurisdicción de alzada procedió a comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba a la especie, entre estos la falta, ejercicio que realizó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, puesto que lo penal se extinguió, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger

46 SCJ, 1ra Sala, núm. 125, 28 abril 2021, B.J. 1325

47 SCJ, 1ª Sala, núm. 1404/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito.

libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños⁴⁸.

18) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto de vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

19) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico⁴⁹.

20) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: *i)* La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; *ii)* La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que

48 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020

49 Ibidem

causan lesiones o muertes”; *iii*) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; *iv*) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; *v*) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; *vi*) Responsabilidad *in solidum*: -aseguradora tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

21) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación de la ley que se aduce, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción⁵⁰, como sucede en el presente caso, por lo que el medio examinado es infundado y debe ser desestimado ya que no se advierte que la alzada haya incurrido en las violaciones legales indicadas.

22) En el desarrollo de su tercer medio, examinado en este momento para continuar con un orden lógico en la sentencia, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* debió desestimar la demanda al no estar reunidos los elementos de la responsabilidad civil; que no hay pruebas que hayan incidido en la ocurrencia del hecho, así como tampoco participación activa del vehículo y de la falta cometida, pues de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito es imposible determinar

50 SCJ, 1ra. Sala núm. 97, 26 febrero 2020, B.J. 1311

las circunstancias en que se produjo el siniestro, y que no existen elementos que permitan hacer una reconstrucción del accidente y verificar sus circunstancias.

23) Con relación al aspecto ahora analizado sobre que no hay pruebas que hayan incidido en la ocurrencia del hecho, así como tampoco participación activa del vehículo, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

7. La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito No. Q1135-20, de fecha 12 de septiembre de 2020, de la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito, Kilometro 15, aut. Duarte, donde se hace constar que en fecha 12 de septiembre de 2020 a las 11:00 horas, se produjo un accidente en la autopista Duarte Km. 13 frente a la sirena, municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo Canter, color blanco, placa L361500, chasis número FE73CBA55014, que conducía el señor Kelvin Rafael Ureña Fernández, y la motocicleta marca otros, color negro, año 2012, placa número K0013149, chasis número LWPCJL1A12T001840, conducida por el señor Juan Carlos Collado Salas, resultando esté, con lesiones a causa del impacto, según constan en las siguientes declaraciones: a. Señor Kelvin Rafael Ureña Fernández, declaró lo siguiente: "Sr. mientras transitaba en la Autopista Duarte KM 13, frente a la Sirena, en dirección norte-sur, un vehículo me freno de repente, ahí se sostuvo una colisión con una motocicleta de placa No. K0013149, conducido por el nombrado Juan Carlos Collado, ced: 052-0010456-4, el cual resultó con lesiones y fue trasladado por el 9-1-1. al Hospital Dr. Ney Arias Lora. Resultando mi veh sin daños aparentes en mi vehículo no hubo lesionados". Sic. b. Señor Juan Carlos Collado Salas, declaró lo siguiente: "Sr. mientras transitaba en la Autopista Duarte Km 13, frente a La Sirena, en dirección norte-sur, el vehículo de placa L361500, paso a mi carril, y me impactó, resultando yo lesionado, y la motocicleta con daños a evaluar hubo (01) lesionados". sic. (...) 16. Del análisis conjunto de las declaraciones del señor Silvio Cabral Méndez dadas en la medida de informativo testimonial en fecha 29 de marzo del 2023, pues entre otras cosas establece "Vi el camión de valores marca Mitsubishi, color blanco, que iba a mano izquierda, como quedo perdió el control, y se orilló a mano derecha, y ahí impactó a Juan Collado quien iba en una motocicleta", declaraciones de las cuales se corrobora lo afirmado por el conductor Juan Carlos Collado Salas, en el acta de tránsito número Q1135-20, de fecha 12 de septiembre del 2020, antes descrita; en tal sentido se retiene que quien cometió la falta que provocó el accidente

fue el señor Kelvin Rafael Ureña Fernández, ya que este al proceder a entrar al carril derecho del Km. 13 de la autopista Duarte, impactó a la motocicleta conducida por el señor Juan Carlos Collado Salas, quien se encontraba transitando en la referida autopista de norte a sur, de lo que se infiere que el señor Kelvin Rafael Ureña Fernández, no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, demostrando que actuó de manera descuidada al conducir por la vía pública, pues está debía que le cedan el paso para entrar en el carril derecho del Km. 13 de la autopista Duarte, cuando la preferencia la tiene los vehículos que circulan en el referido carril ya que todo vehículo que pretende cambiar de carril, vía o doblar debe ceder o esperar que los vehículos que tienen la preferencia crucen o le cedan el paso, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que se verifica que la parte recurrida es la responsable de la colisión de marras.

24) Resulta necesario señalar que el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor y, en ese sentido, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda⁵¹, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexos causal entre ambos⁵². Esto implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

25) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil. Para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, contrario a lo invocado, la jurisdicción de alzada estableció en virtud de qué medios probatorios llegó a la conclusión de que el demandado

51 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

52 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. R. L., había comprometido su responsabilidad civil.

26) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

27) La corte de apelación para fallar como lo hizo valoró el acta de tránsito núm. Q1135-20, de fecha 12 de septiembre de 2020, de cuyo análisis retuvo que la colisión de vehículos ocurrió porque el conductor del vehículo propiedad de la entonces demandada y ahora recurrente Seguridad e Investigación Privada La Confianza SRL., no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito, actuando de manera descuidado al conducir por la vía pública.

28) Igualmente, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró una medida concerniente a un informativo testimonial, en la que declaró el testigo Silvio Cabral Méndez, quien depuso lo siguiente: "vi el camión de valores marca Mitsubishi, color blanco, que iba a mano izquierda, como quedó perdió el control, y se orilló a mano derecha, y ahí impactó a Juan Collado quien iba en una motocicleta".

29) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones citadas precedentemente retuvo la falta de Kelvin Rafael Ureña Fernández, en razón de que las declaraciones de testigo corroboran lo afirmado en el acta de tránsito por el hoy recurrido que manifestó que fue impactado por el primer conductor. La situación esbozada implica que la alzada para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de la prueba, en base a los hechos aportados como es su deber, sin que se advierta la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

30) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación adecuada en la sentencia impugnada, desproporción en la indemnización por daños morales, y riesgo de ruina financiera para los recurrentes. Además, se cuestiona la posible legitimación de un enriquecimiento ilícito al compensar daños materiales ya cubiertos por la ARS. A su vez indica que la alzada incurrió en desnaturalización de la prueba, debido a que hizo una referencia superficial del certificado médico para justificar los daños morales.

31) Para otorgar la indemnización de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños morales, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

20. La parte recurrente, por los daños morales sufridos por el accidente de marras, aportó con relación a los daños morales: a) el certificado médico legal número 1708, de fecha 18 de septiembre del 2020, emitido por el doctor Luis G. Vilomar Pérez, médico legista, exequátur núm. 428-17, que establece lo siguiente: "... Al examen físico actual presente: Apositivo en región abdominal, colector en abdomen y pelvis derecha, inmovilizador con yeso en pierna izquierdo, abdomen lateral izquierdo, rodilla derecha, muslo izquierdo.... Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente"; b) Informe médico, de fecha 29 de septiembre del año 2020, expedido por la Dra. Deisy Guzmán, exequátur 208-13, del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con relación a Juan Carlos Collado Salas, donde consta lo siguiente: "Diagnóstico: Trauma cerrado de abdomen más shock hipovolémico, más fractura del 5to metabolismo izquierdo secundario accidente de tránsito. Procedimiento: posquirúrgico de laparotomía exploración más aspiración de 3000 cc de hemoperitoneo más esplenectomía por lesión grado V de baso más pancreatorrafía por lesión grado II de cola de páncreas más colación de dren en corredera paracólica izquierda más lavado más cierre por planos anatómicos"; c) Once (11) fotografías del señor Juan Carlos Collado Salas. 21. En cuanto a los daños morales o extrapatrimoniales sufridos por el señor Juan Carlos Collado Salas, consistente en el dolor físico que le provocaron las lesiones sufridas en el accidente, por las cuales tiene que someterse a tratamientos y estudios médicos; además de que se trata de una lesión con un daño permanente, que lo limitan a poder desempeñar cualquier tipo de trabajo, así como, el poder llevar una vida normal, por lo cual esta alzada en virtud del poder soberano que le faculta a evaluar los daños morales según su apreciación soberana, sin dejar de lado la proporcionalidad entre el daño sufrido y la suma establecida, así como la razonabilidad con la que ha de hacer esta labor, procede a evaluar los indicados daños en la suma de un millón quinientos mil pesos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Juan Carlos Collado Salas, suma que tendrá que pagar la parte recurrida civilmente responsable por los daños sufridos por el recurrente, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

32) Esta sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los

hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que, para fines indemnizatorios, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

33) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵³. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

34) El fallo criticado revela en sus párrafos 20 y 21 que la corte *a qua* luego de valorar los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en especial, el certificado médico legal núm. 1708 de fecha 18 de septiembre de 2020, y el informe médico de fecha 29 de septiembre de 2020, constató que el hoy recurrido sufrió daños morales consistentes en lesión con daño permanente, y en el ejercicio de sus potestades soberanas, fijó un monto indemnizatorio que entendió era proporcional al perjuicio moral experimentado. Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente la prueba aportada al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los documentos.

35) En ese sentido, en el presente caso, esta jurisdicción de casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el actual recurrido, pues la motivación expresada por la corte de apelación hace alusión y se fundamenta en la dolencia provocada por la lesión con daño permanente que lo limitará a desempeñar cualquier tipo de trabajo y vivir una vida normal, razonamiento de la alzada que permite a esta Corte de Casación establecer que se trató de una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo con ello con su deber de motivación.

53 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

36) Así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la alzada no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en cuanto a lo analizado, ni se evidencia que el fallo impugnado contenga condenaciones que no estén debidamente motivadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede desestimar el medio de casación por carecer dicho medio de fundamento jurídico y con ello el recurso de casación.

37) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 302 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; 50 y 75 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida Juan Carlos Collado Salas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C x A. y Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00545, dictada en fecha 15 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2608

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García.
Abogado:	Julio Cepeda Ureña.
Recurridos:	Sercom, S.R.L. y Mapfre B.H.D. Seguros.
Abogada:	Rosanna Salas A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Julio Cepeda Ureña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida las entidades comerciales Sercom, S.R.L. y Mapfre B.H.D. Seguros, esta última representada por Pierina Pumarol, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00384, dictada en fecha 25 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García, en contra de la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00075, dictada en fecha 12 de febrero de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos de emplazamiento núm. 975/2023 y 3089/2023, ambos de fecha 15 de noviembre de 2023, el primero instrumentado por Carlos Hilario Pérez Suarez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción S.D., y el segundo por David Pérez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos depositados en fecha 22 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 943/2023, instrumentado en fecha 30 de noviembre de 2023 por el alguacil Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 6 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García y como parte recurrida Sercom, S.R.L. y Mapfre B.H.D. Seguros, **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente entre el vehículo tipo carga, marca Chevrolet, placa L327240 propiedad de Sercom, S. R. L. y el vehículo tipo motocicleta, modelo LX125-2, color rojo, placa N783404 conducido por Romito Agüero Ramos y acompañado por Joan Manuel García, quienes sometieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Sercom, S. R. L. y con oponibilidad de sentencia contra la razón social Mapfre B.H.D. Seguros; **b)** de esta acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 038-2019-SSen-00075, de fecha 12 de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de pruebas del daño; **c)** la parte demandante original recurrió la referida decisión; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre el pedimento de nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso

2) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare la nulidad del acto núm. 3089/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023 del alguacil David Pérez Suarez, contentivo de emplazamiento, fundamentada en que este no cumple con las formalidades del artículo 20, numeral 8, de la Ley de Recurso de Casación, ya que no contiene la exhortación a comparecer por ante la Corte de Casación en el plazo de 10 días hábiles. En consecuencia, solicita, una vez anulado el acto, que se declare caduco el recurso.

3) Dicho incidente no fue contestado por la parte recurrente, pese a habersele notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 943/2023, instrumentado en fecha 30 de noviembre de 2023 por el alguacil Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer las menciones que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga*

sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) No obstante, el artículo 88 de la misma norma indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del acto de emplazamiento núm. 3089/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023 del alguacil David Pérez Suarez, se verifica que en este el ministerial actuante tan solo indica lo siguiente: (...) *LE HE NOTIFICADO a mi requerido, en cabeza del presente acto, el Memorial de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia en Fecha 14-11-2023, en respuesta al acto núm. 823/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre Dos Mil Veintitrés (2023) de Notificación de sentencia.*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la especie, si bien es cierto que el referido acto de emplazamiento no cumple con las formalidades establecidas por la ley, al no contener la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, lo cierto es que, no se verifica el agravio que esta omisión le haya causado a la parte recurrida, toda vez que se advierte que esta ha logrado comparecer ante esta Corte de Casación para hacer valer sus pretensiones y, además, lo ha hecho dentro del plazo de 10 días señalado por el legislador (al analizarse la fecha del emplazamiento y la fecha del depósito del memorial de defensa), por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio" resulta procedente desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho por la recurrida y por vía de consecuencia la solicitud de caducidad del recurso de casación, al ser dicho emplazamiento válido y haberse depositado dentro del plazo oportuno, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la parte recurrida

solicita que se declare inadmisibile el recurso por falta de acreditación del interés casacional.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁵⁴; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar las infracciones procesales que fundamentan el presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

54 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de dos de los aspectos contenidos en el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en la violación del principio de inmutabilidad del proceso e ilogicidad al sustentar su decisión en una fundamentación legal distinta a la indicada en su acto de demanda, es decir, con base en la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en lugar de aplicar las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del mismo texto legal, que versa sobre la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, que era lo correcto (en donde se presume y no tiene que ser demostrada la falta), por lo que la corte varió el fundamento de la demanda y violentó su derecho de defensa.

15) En defensa, la parte recurrida expresa que no se identifica que la corte haya variado el proceso o la demanda, ya que en el numeral 11 de la sentencia se establece que la corte *a qua* se rigió por el artículo 1384 del Código Civil.

16) Del examen del fallo cuestionado se advierte que la alzada rechazó el recurso de apelación que la apoderada y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en virtud de los razonamientos contenidos en los numerales 10, 11, 14, 15, 16 y 20 que se citan a continuación:

10. Se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 11. Conforme al artículo 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no solo se responde un hecho personal, sino también por las personas de quienes se debe responder. (...) 14. De las declaraciones vertidas por el señor Raymond Joel Placencio Blanco en el acta policial marcada con el núm. Q2716-16, descrita anteriormente, ha sido posible determinar que el

mismo reconoce haber hecho un giro en “U” e impactar al conductor de una motocicleta de datos desconocidos, el cual venía en dirección este-oeste, siendo esta motocicleta en la que se desplazaban los señores Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García, entendiéndose de ello que el señor Placencio Blanco no se tuvo la prudencia de percatarse antes de realizar la maniobra manifestada y, en consecuencia, provocó el accidente. Por lo que se determina su falta deducida de conducir sin la debida precaución al realizar un giro en U, también conocido como giro de retorno, sin tomar en cuenta las condiciones de tránsito, lo que provocó que impactara a los señores Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico. 15. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Raymon Joel Placencio Blanco, conductor del vehículo propiedad de la entidad Sercomm, S.R.L., el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, y los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir, por tanto responsable por el hecho del preposé. (...) 16. La parte hoy recurrente, demandante original, señores Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García, pretenden que se condene a la entidad Sercomm, S.R.L., al pago de una indemnización en favor de cada uno de ellos de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales que han sufrido a consecuencia de las lesiones que les fueron ocasionados. (...) 20. Del estudio de las pruebas aportadas a la causa ha sido posible determinar que no se encuentra depositado elemento de prueba alguno tendente a determinar o probar los daños morales y materiales sufridos por los señores Romito Agüero y Joan Manuel García, como consecuencia del accidente que nos ocupa, razón por la que, en ausencia del daño, elemento constitutivo junto al a falta y nexo de causalidad, para la retención y determinación de la responsabilidad civil exigida, procede el rechazo de la demanda que nos ocupa y, en consecuencia, la confirmación de la decisión de primer grado.

17) En lo que concierne al principio de inmutabilidad del proceso la doctrina jurisprudencial sostiene que se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al

objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo⁵⁵.

18) Por otro lado, conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”.

19) Sobre este principio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es un *deber u obligación* que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad, lo cual responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un *deber* del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar⁵⁶.

20) No obstante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta variación en la calificación tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación⁵⁷.

21) Igualmente se hace propicio indicar que, conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de

55 SCJ-PS-22-0022, 31 de enero 2022. B. J. 1334.

56 SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

57 SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta⁵⁸.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial en donde los ahora recurrente demandaron a la entidad Sercom, S. R. L., propietaria del vehículo conducido por Raymundo Joel Placencio Blanco, indicando en la demanda original, la cual ha sido depositada en casación, *que la jurisprudencia ha sostenido en innumerables ocasiones, que en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada a la víctima no le corresponde probar nada, sino que quien tiene que probar que no tiene presunción de responsabilidad es al guardián, que en el caso de la especie lo es SERCOM, SRL, por tener el uso, control y dirección del vehículo causante del perjuicio*. Igualmente se observa que el tribunal de primer grado, al momento de juzgar los hechos varió la calificación jurídica de la acción al indicar en su motivación: *En cuanto a la posible responsabilidad de la entidad Sercomm SRL, en calidad de comitente del conductor Raymundo Joel Placencio Blanco, conforme a la mejor doctrina, para que una persona comprometa su responsabilidad civil como comitente de su preposé (art. 1384, párrafo 3ro. del Código Civil), es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas y c) una falta imputable al preposé*, y finalmente rechazó la demanda porque, pese a comprobarse la falta del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada, no fue probado el daño causado por ausencia de los certificados médicos que lo avalara.

23) En ese sentido, la parte demandante original recurrió en apelación y la corte confirmó la decisión de primer grado examinando los hechos nuevamente conforme a la responsabilidad civil del comitente

58 S. C. J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269.

por el hecho de su preposé, en virtud del artículo 1384.3 del Código Civil y comprobando que si bien la falta fue probada, no así el daño causado porque ante la alzada tampoco fueron depositadas los referidos certificados médicos.

24) De lo anterior se comprueba que la corte no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto se produjo la situación *iii)* establecida en párrafo 22, que es que el cambio de calificación se produjo en primer grado. En ese sentido, la corte al mantener la nueva calificación variada por el primer juez no vulneró el derecho de defensa de las partes, pues estas pudieron perfectamente defenderse de dicha recalificación en grado de apelación. Por estos motivos procede desestimar los vicios denunciados.

25) En otro aspecto del primer medio unido con un aspecto del segundo medio, argumenta la parte recurrente que la corte reconoció en su sentencia que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no haberse probado la falta, lo cual también le fue impedido demostrar ante la corte, al rechazarle la medida de instrucción solicitada consistente en un informativo testimonial. Además, argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al hacer una inadecuada apreciación de los medios de prueba aportados al debate, al no concederle indemnizaciones acordes con la magnitud de los daños recibidos conforme a los certificados médicos.

26) La parte recurrida argumenta sobre esto que la corte no perjudicó a la parte recurrente al rechazarle el informativo, toda vez que la alzada, al examinar las pruebas aportadas, determinó que la falta fue cometida por Placencio Blanco. Que la prueba del daño es fundamental en esta materia y los recurrentes no lograron demostrar los supuestos daños sufridos, pese a tener 7 años para probarlo.

27) Contrario a lo que señala la parte recurrente, la decisión de la corte no hace constar que la causa del rechazo de la demanda en primer grado se haya debido a la ausencia de pruebas de la falta, toda vez que la corte transcribe la motivación del tribunal de primer grado en donde hace constar que fue advertida la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada, al no tener la prudencia necesaria para maniobrar el vehículo de modo que no pusiera en peligro a los demás conductores; sin embargo, al no aportarse los certificados médicos, no existía prueba de los daños causados y, por tanto, el tribunal estaba impedido de *determinar su derecho a recibir una indemnización*.

28) Además de esto, si bien es cierto que la alzada le rechazó a la parte recurrente su pedimento de un informativo testimonial, esto fue

con base en que en el expediente existían los elementos de pruebas requeridos para demostrar la falta, motivo que, como se ha indicado anteriormente, no fue lo que causó el rechazo del recurso de apelación.

29) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, sino que más bien hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, motivos por lo que procede rechazar los vicios denunciados relativos a la vulneración de su derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de prueba.

30) Finalmente, denuncia la parte recurrente en un aspecto del primer medio y en un aspecto del segundo medio, unidos por su estrecha vinculación, que la sentencia impugnada no hace mención de los parámetros que tomó en cuenta para tomar su decisión, por lo que carece de motivos y base legal.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado diciendo que es una decisión justa, valiente, sopesada, que hace una excelente aplicación del derecho.

32) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵⁹.

33) De los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada y que han sido anteriormente transcritos, se pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado de rechazo de la acción original, razón por

59 TC/0017/12, 20 febrero 2013

la cual procede desestimar estos aspectos examinados por infundados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

34) Procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral segundo de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

35) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

36) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

37) Por otro lado, también solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a ciento cincuenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$150,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de un recurso de casación abusivo, temerario y de mala fe. Igualmente, solicita condenar de manera conjunta y solidariamente a los señores Romito Agüero Ramos, Joan Manuel García y el Lic. Julio Cepeda Ureña al pago de una indemnización de cuarenta salarios del más alto para el sector privado a favor de las sociedades Mapfre B.H.D. y Sercomm, S.R.L.

38) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, veinte al momento del fallo. Párrafo I.- Al*

mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

39) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

40) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

41) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romito Agüero Ramos y Joan Manuel García, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00384, dictada en fecha 25 de agosto de 2023, por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2609

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miosoty Nina Suare y Remole Albertho Franco.
Abogado:	José V. Gregorio.
Recurrido:	Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Tomas Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual y Juan Carlos Nuño Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miosoty Nina Suare y Remole Albertho Franco, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. José V. Gregorio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Juan Carlos Nuño Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00437, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Miosoty Nina Suare y Remole Albertho Franco, en contra de la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-03016, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la referida decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 569/2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 3 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 36/2024, instrumentado el 4 de enero de 2024, por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 9 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miosoty Nina Suare y Remole Albertho Franco y como parte recurrida la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2022, dictó la sentencia civil núm. 036- 2022-SSen-03016, que rechazó la indicada acción; b) los demandantes originales apelaron dicho fallo, su recurso fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación

procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 15 de diciembre de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 26 de diciembre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Miosoty Nina Suare y Remole Albertho Franco, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSSEN-00437, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2610

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José M. Antigua Hernández y compartes.
Abogados:	Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López.
Recurrida:	Damaris Del Carmen Roque Ureña.
Abogados:	Dalmaris Rodríguez y Starlyn Paricio Arias Jimaquen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José M. Antigua Hernández, Actividades Caoma, S. R. L. y La Colonial, S. A., esta última

representada por Mayra P. Muñoz Noboa, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Damaris Del Carmen Roque Ureña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dalmaris Rodríguez y Starlyn Paricio Arias Jimaquen, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00096, dictada el 26 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal interpuesto por la señora DAMARIS DEL CARMEN ROQUE UREÑA e incidental por el señor JOSÉ M. ANTIGUA HERNÁNDEZ y las entidades ACTIVIDADES CAOMA. S. R. L. y LA COLONIAL DE SEGUROS. S. A. contra la sentencia civil No. 365-2022-SSEN-00065. de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios. dirigida por la primera en contra de los segundos, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo. Acoge parcialmente el recurso de apelación principal y. en consecuencia. actuando por propia autoridad y contrario imperio. modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo en cuanto al monto de los daños materiales a indemnizar en favor de la señora DAMARIS DEL CARMEN ROQUE URENA, fijando el mismo en la suma de novecientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 41-100 (RD\$5994,934.41). y en cuanto el pago de los intereses, computándose los mismos a partir de la fecha de la sentencia que los fija, a título compensatorio, calculados según los indicadores del Banco Central que corresponde a un 0.8618% de interés mensual, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 05 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1325/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023; **d)** acto núm. 1059/2023, de fecha

15 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José M. Antigua Hernández, Actividades Caoma, S. R. L. y La Colonial, S. A. y como parte recurrida Damaris del Carmen Roque Ureña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 11 de enero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por Damaris del Carmen Roque Ureña, de su propiedad, y el camión conducido por José M. Antigua Hernández, propiedad de Caoma, S. A., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** producto de dicho accidente, Damaris del Carmen Roque Ureña incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por contra José M. Antigua Hernández, Actividades Caoma, S. R. L. y La Colonial, S. A., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 21 de marzo de 2022, dictó la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00065, que acogió de manera parcial la acción y condenó a José M. Antigua Hernández y a Actividades Caoma, S. R. L., al pago solidario de la suma de RD\$550,000.00 y sus accesorios, por concepto de reparación de daños y perjuicios a raíz del accidente que originó la acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Damaris Del Carmen Roque Ureña y de forma incidental por José M. Antigua Hernández, Actividades Caoma, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A.; procediendo la corte a acoger de manera parcial el recurso de apelación principal, aumentó la condena ordenada en primer grado a la suma de RD\$994,934.41 más sus accesorios, y rechazó el recurso de apelación incidental, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos

ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a José M. Antigua Hernández y Actividades Caoma,

S. R. L. al pago de RD\$550,000.00 como indemnización por los daños ocasionados a Damaris Carmen Roque Ureña, a raíz de un accidente de tránsito, también declaró común y oponible la decisión a La Colonial de Seguros, S. A. En segundo grado, Damaris del Carmen Roque Ureña interpuso un recurso de apelación principal con el fin de que la condena fijada por el tribunal de primer grado fuera aumentada, mientras que la hoy recurrente interpuso, a su vez, un recurso de apelación incidental, procurando el rechazo de la demanda inicial. La alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal y aumentó el monto de la indemnización a RD\$994,934.41 más sus accesorios. La decisión emitida por la alzada fue recurrida en casación únicamente por la parte condenada y La Colonial de Seguros, S. A. Esto implica que la cuantía a tomar en cuenta para este recurso es la establecida en la decisión de segundo grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD\$994,934.41, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar las costas, en aplicación del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, según el cual procede la compensación de las costas cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido por la corte, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José M. Antigua Hernández, Actividades Caoma, S. R.

L. y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00096, dictada el 26 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2611

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Celia Francisco y Johannes Hendrik Krijger.
Abogado:	Juan Ramón Peña Brea.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celia Francisco y Johannes Hendrik Krijger, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Colón de Jesús, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00209 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOHANNES HENDRIK KRIJGER, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-00866, contenida en el expediente No. 549-2014-03235 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra del señor MARTIN COLON DE JESUS, por los motivos expuestos, y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor JOHANNES HENDRIK KRIJGER, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. SANTO SILFREDO MATEO JIMENEZ y YOHAN MANUEL MATEO MEDINA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1001/2023, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2023, por el ministerial Aneury García Mejías, de estrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 1 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Celia Francisco y Johannes Hendrik Krijger y como parte recurrida Martín Colón de Jesús. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de

una demanda en reparación de daños y perjuicios por desalojo ilegal, incoada por Ana Celia Francisco y Johannes Hendrik Krijger en contra de Martín Colón de Jesús, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo dictó la sentencia núm. 549-2020-SS-SENT-00866 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, supliendo la motivación del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Martín Colón de Jesús fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1001/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, del ministerial Aneury García Mejias, indicando el ministerial actuante haberse traslado a la calle Arismendy Valenzuela, núm. 10, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que es la dirección en donde tiene su estudio profesional el Lic. Johan Mateo *en su condición de abogado apoderado del señor Martín Colón de Jesús* y, una vez allí, habló personalmente con Héctor Franco, quien dijo ser empleado.

6) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

7) Adicionalmente, los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil instruyen lo siguiente: Art. 68: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.* Art. 69: *Se emplazará... 7) a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la república, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

8) Si bien de la lectura del fallo impugnado se advierte que por ante la corte *a qua* el ahora recurrido hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, entre los que estaba el Lcdo. Yohan Manuel Mateo Medina, lo cierto es que según se verifica de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que, luego de dictado el fallo impugnado, la parte ahora recurrida

le haya notificado la sentencia en cuestión a los ahora recurrentes en donde, además, le indicara que hacía -nueva vez- elección de domicilio en el estudio de sus abogados, *para todos los fines y consecuencias legales que se deriven de dicho acto*, o que a través de cualquier otro acto procesal posterior al fallo de la corte le haya ratificado la elección de domicilio hecha en la corte.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil*⁶⁰.

10) Por tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real del recurrido que, según se hace constar en el propio acto de emplazamiento, está ubicado en la calle Hilda Gutiérrez núm. 18, altos de Monte Rey, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme orientan los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

11) En virtud de la irregularidad de la notificación, el indicado emplazamiento no puede ser tomado como válido y, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1001/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, del ministerial Aneury García Mejías, toda vez que la incomparecencia del recurrido, Martín Colón de Jesús, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

60 SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022; B. J. 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022; B. J. 1334.

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

15) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 1001/2023, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2023, por el ministerial Aneury García Mejías, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Francisco y Johannes Hendrik Krijger, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00209 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2612

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena Quiñonez de Recart.
Abogados:	Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)
Abogados:	Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Rogelis Ramón Florentino Romero, Cristian Arnulfo Prenza Taveras, Francisco Alexis Balbuena y César Joel Linares Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Incompetencia (Salas Reunidas).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**,

año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena Quiñones de Recart; quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra) debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Alvin Andrés Martínez Libre; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Rogelis Ramón Florentino Romero, Cristian Arnulfo Prenza Taveras, Francisco Alexis Balbuena y César Joel Linares Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora María Elena Quiñones Correa de Recart, en contra de la sentencia número 036-2018-SEEN-01054, de fecha 02 de septiembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. (AFP SIEMBRA), revoca la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda original, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora María Elena Quiñones Correa de Recart, al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Eva M. Cleto, Bella Yelissa de León y César Joel Linares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 246/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 5 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023; y d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 956-2023 de fecha 8 de septiembre del 2023, instrumentado por

el ministerial Santiago Díaz Sánchez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elena Quiñonez de Recart, y como parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la recurrida, en la que procuraba, en calidad de cónyuge supérstite, la entrega de los fondos acumulados por su difunto esposo en la Administradora de Fondos de Pensiones demandada; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01529 de fecha 2 de septiembre de 2018 declaró inadmisibles dicha demanda, por contener el expediente una simple copia del acto introductorio de demanda; **b)** el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00976 de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, variando en motivos la inadmisibilidad, bajo el fundamento de que la demandante no cumplió con los procedimientos para obtener su solicitud; **c)** fallo que a su vez fue recurrido en casación, dictando esta Sala la sentencia núm. SCJ-PS-22-0832 del 30 de marzo de 2022, por la cual casa la sentencia, enviando el asunto ante la corte que dicta la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: ... *cuando se trate de un segundo Recurso*

de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que para la alzada declarar inadmisibles la demanda primigenia de que estaba apoderada fundamentó su decisión en que la recurrente no había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en literal b de la resolución núm. 306-10, sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por edad avanzada. De la revisión de dicho artículo se verifica que este se trata de las exigencias que debe cumplir una persona que pretenda ser beneficiario con una pensión de sobrevivencia, lo que no era el objeto de la demanda original incoada por la recurrente, ya que esta pretendía, como hemos indicado, la devolución total del monto ahorrado por su esposo fallecido, más la condenación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la demandante original a causa del incumplimiento del contrato por parte de la demandada; además de que dichos requerimientos se establecen para solicitudes de tipo*

administrativo ante la empresa administradora de pensiones, no como requisito para accionar en justicia. Establecer como lo hizo la alzada, que previo al apoderamiento de la demanda de la que se encontraba apoderada la recurrente debía cumplir con los requisitos del artículo 9 de la señalada resolución, contradice los principios de celeridad de la justicia y razonabilidad, así como también limita el libre acceso a la justicia de la recurrente, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que esta noción debe prevalecer tomando como base un elemental juicio de ponderación frente a cualquier situación que represente obstáculos, aun cuando sea de mínima importancia, sobre la base de que se trata de una garantía fundamental de rango constitucional. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación resulta manifiesto que la alzada incurrió en violación al libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución y en errónea interpretación y falsa aplicación de los textos legales que sustentan la decisión adoptada, al declarar la inadmisión de la demanda, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

6) La parte recurrente plantea como medio de casación los siguientes: **primero:** Violación al artículo 69 de la constitución, falta de base legal y libre acceso a la justicia; **segundo:** Desnaturalización de la Ley núm. 87-01, falta de base legal, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, desnaturalización de la Ley núm. 87-01 mediante simple resolución 306-10 sobre Beneficios de Pensiones.

7) Los referidos medios critican los fundamentos de la alzada de rechazar la demanda primigenia al concluir que la demandante no agotó los procedimientos preliminares para que la recurrida diera lugar a su solicitud; todo lo cual constituyeron los puntos expuestos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por María Elena Quiñonez de Recart, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2023, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2613

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Santa Paulina Arias Gorge.
Abogado:	Armando Martínez Frías.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fredan

Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Paulina Arias Gorge, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando Martínez Frías, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00410 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Paulina Arias Gorge, mediante acto núm. 451/2020, fechado 16 de marzo de 2020, contra la sentencia núm. 036-2019-SSen-01465 de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *ADMITE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Santa Paulina Arias Gorge, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), condenando a esta última al pago de una indemnización de un millón mil pesos con/100 (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Santa Paulina Arias Gorge, más el 1.5% mensual de compensación por la devaluación de la moneda, desde la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, como justa reparación por los daños morales sufridos.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1372/22, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por Romnid José Álvarez Domínguez, aguacil de estrados de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 1820/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde

de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida Santa Paulina Arias Gorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, fundamentada en que su cónyuge, Arturo García, murió a causa del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, propiedad de la demandada; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, por lo que, admitió en parte la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000.000.00 por daños morales, más el 1.5% mensual de compensación por la devaluación de la moneda, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** ausencia probatoria; **tercero:** de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la demandante original no tiene calidad para demandar en justicia, debido a que en el expediente no constaba ningún documento que demuestre la relación sentimental de ella y el fallecido, siendo que el único documento mediante el cual se pretende probar la calidad es un acto notarial que no cumple con los requisitos exigidos legalmente. Continúa alegando la recurrente, que no se demostró en documentos que el daño fue ocasionado por una falta o negligencia de Edesur, toda vez que no se depositaron pruebas que manifiesten la falta atribuida, ni la participación activa de la cosa, tales como una certificación emitida por los bomberos o por la policía nacional, que el único fundamento para la demanda es el acta de defunción, sin embargo, esta solo certifica el registro de un deceso, no indica cómo ocurrieron los hechos.

4) La parte recurrida plantea como medio de defensa que, la corte *a qua* desestimó el pedimento de la falta de calidad por haberlo

planteado el demandado en su escrito ampliatorio de conclusiones y no en audiencia; que en el acto notarial al que se refiere la parte recurrente comparecieron siete testigos declarando que la parte demandante y el *de cuius* tenían una relación de hecho de manera pública, notoria, estable e ininterrumpida de más de siete años hasta el momento de la muerte del señor Arturo García; que Edesur tiene la guarda de las líneas de distribución de electricidad en el lugar donde se originó el hecho y por lo tanto es jurídica y civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada, que solo podía librarse de tal responsabilidad demostrando causa que lo exima de esta, lo que no ocurrió en la especie.

5) En cuanto a la falta de calidad del demandante, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... 6. Resulta oportuno en primer orden a referirnos a la alegato de la parte recurrida, como contenido en su escrito justificativo de conclusiones, en el cual invoca la falta de calidad de la recurrente; en ese sentido ha sido jurisprudencia constante compartida por este tribunal que, "Deben rechazarse las conclusiones presentadas por primera vez en escritos ampliatorios, las conclusiones de las partes son las que apoderan al tribunal sobre sus pretensiones; los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones no para modificarlas"; por lo que una vez comprobado que el recurrido no concluyó en audiencia peticionando la inadmisión por falta de calidad, dicha pretensión deviene de inadmisibles por violentar el derecho de defensa de la parte contraria valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo más adelante.

6) Del contenido de las motivaciones arriba transcritas se extrae, que la alzada para rechazar el incidente planteado por la recurrente se fundamentó en que las solicitudes que no son realizadas en audiencia contradictoria vulneran el debido proceso, por lo tanto, no pueden ser consideradas como válidas en el conocimiento del recurso.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en vicio alguno, razón por la que se desestima este argumento.

8) Con relación a que no se demostró que el daño sufrido fuera el resultado de una falta de la demandada original, ni se probó la

participación activa de la cosa, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente continuación:

... 17. Ante el tribunal de primer grado se escuchó en calidad de testigo a cargo, al señor Juan Ysidro Heredia Rivera, conforme transcripción de acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2018, debidamente certificada, quien manifestó, entre otras cosas, que presenció el hecho en el que perdió la vida el decujus Arturo García, ocurrió el 31 de mayo, mientras, ambos iban trabajar y que un alambre del tendido eléctrico que iba de poste a poste se desprendió tocando al decujus, y que intentaron ayudarlo pero tenía corriente, que al irse la luz momento después es que lo llevan a su casa, pero ya no tenía vida; que como hicimos constar más arriba, conforme el extracto de acta de defunción, ya descrita, la causa de muerte del señor Arturo García, fue un accidente eléctrico, tal como lo manifestó el testigo que depuso ante el tribunal a quo, los cuales nos parecen creíbles y coherentes. 18. Conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes. 19. La Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone en su artículo 54 lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos o las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (...); b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento" y en el artículo 91 (Modificado por la Ley No. 186-07), expresa que: "Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente". 20. En virtud de lo anterior, es deber de Edesur velar porque el cableado eléctrico utilizados en las zonas que están bajo su cargo o su guarda reúnan las condiciones de calidad y seguridad, lo que no ocurrió en la especie, constituyendo esto un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la recurrente, en tal sentido Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no cumplió con el mandato de la ley que la regula, tomando las medidas prudentes para evitar el indicado suceso. 21. En el presente caso están presentes los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del

daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima...

9) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios generados por un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁶¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶².

10) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos testimoniales-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁶³.

11) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que originó la muerte del señor Arturo García, específicamente las declaraciones del testigo señor Juan Ysidro Heredia Rivera, de las cuales establece que la muerte se produjo al caerle un cable de tendido eléctrico encima, lo cual la alzada corroboró con en el acta de defunción que establece que el deceso fue producto de accidente eléctrico, por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie

61 SCJ-PS-22-0880 30 marzo 2022, B. J. 1336.

62 SCJ-PS-23-0153, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

63 2 SCJ 1ra. Sala núm. 274, 29 septiembre 2021, Boletín Judicial núm. 1330.

quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico).

12) De igual forma, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en el municipio de Cambita Garabito, San Cristóbal, estableciendo que el cable que ocasionó el suceso estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁶⁴, tal como fue retenido por la alzada.

13) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable de distribución eléctrica a cargo de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) provocara la muerte del cónyuge de la hoy recurrida, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear en apelación que el demandante no había acreditado el agravio causado ni la falta que pesa sobre ella, sin embargo, no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y comprometer la responsabilidad civil de dicha entidad. Por todas las razones expuestas, procede desestimar los alegatos bajo examen en los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

64 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; y Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00410, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2614

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	TD Induglass, S.R.L. y Eddy Tapia.
Abogado:	Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Novalum, S.R.L.
Abogado:	Vicente Morillo de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible por extemporáneo/a solicitud de parte.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social TD Induglass, S.R.L. y Eddy Tapia, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Elías Vargas Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Novalum, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Modesto Jiménez Reynoso, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Vicente Morillo de la Rosa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00050, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad INDUGLASS S.R.L., y el señor EDDY TAPIA, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de la entidad NOVALUM S.R.L., del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 1289-2022-SENT-00180 contenida en el expediente No. 1289-2021-ECOM-00278 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad INDUGLASS S.R.L., y el señor EDDY TAPIA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL A. GONZÁLEZ y MARÍA A. GARCÍA MOVELLAN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 264/2023 de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **d)** acto núm. 298/2023 de fecha 21 de abril de 2023, del protocolo del

alguacil José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente TD Induglass, S.R.L., y Eddy Tapia, y como parte recurrida Novalum, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la recurrente, en procura de la suma de US\$11,946.58, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1289-2022-SENT-00180 del 28 de julio de 2022, donde se condenó a la parte demandada al pago del monto de US\$7,621.25, más 1.5 % de interés mensual; **c)** en apelación, la corte *a qua*, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente, otrora demandada original, a través de la sentencia impugnada, pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple de la recurrida del indicado recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo al conocimiento de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso procede, en primer término, referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) En cuanto al indicado pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habersele notificado el memorial de defensa con estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 298/2023 del 21 de abril de 2023, antes citado.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia... Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

6) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 37/2023 del 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual recurrida, y que el referido curial efectuó dos traslados a la *avenida Marcos del Rosario núm. 53, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, que es donde tienen su domicilio real y residencia habitual la parte recurrente, TD Induglass, S.R.L. y Eddy Tapia, siendo recibidos por Melany Pacheco, quien dijo ser empleada de los requeridos.

7) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en ambos traslados del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, TD Induglass, S.R.L., y Eddy Tapia, quienes también lo hacen constar en su memorial de casación.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el viernes 3 de marzo de 2023 en el domicilio real y residencia habitual de los ahora recurrentes, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento de un (1) día en razón de la distancia por los 12 kilómetros cuadrados existentes entre Los Minas, Santo Domingo Este, (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 4 de abril de 2023, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue incoado el 12 de abril de

2023, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las demás cuestiones incidentales, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 33 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por TD Induglass, S.R.L., y Eddy Tapia, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSen-00050, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, TD Induglass, S.R.L. y Eddy Tapia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Vicente Morillo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2615

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Miranda Rosario.
Abogados:	César Rafael Olivo Rodríguez y Mónica Elizabeth Pichardo Tvarez.
Recurrido:	Ángel Alfonso Martínez Tezanos.
Abogado:	Julio César Valdez Toribio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Miranda Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

César Rafael Olivo Rodríguez y Mónica Elizabeth Pichardo Tavarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Alfonso Martínez Tezanos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Valdez Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00097, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Alfonso Martínez Tezanos, contra la sentencia civil No. 367-2018-SEN-00099, dictada en fecha 15-02-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia, objeto del mismo en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda primigenia, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cesar Olivo y Jenifer Pichardo abogados de la parte recurrida, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 582/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 30 de agosto de 2023 por el ministerial José Vásquez Núñez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 1.º de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 406/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial Jacinto Tineo, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 9 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pablo Miranda Rosario, y como parte recurrida Ángel Alfonso Martínez Tezanos. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra del recurrido, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de los vehículos de motor conducidos por dichas partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SS-EN-00199, de fecha 15 de febrero de 2018, se acogió la acción y se condenó al demandado al pago de RD\$500,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **c)** la parte condenada apeló la referida sentencia; recurso que la corte *a qua* acogió, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...).*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era

el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

5) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 25 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Salarios, cuya entrada en vigor data del 1.º de abril de 2023. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Ángel Alfonso Martínez Tezanos al pago de RD\$500,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, a favor de Pedro Pablo Miranda Rosario. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrido, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que, bajo la órbita de la nueva normativa de casación, el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

7) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por consiguiente, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) En virtud del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere

decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Miranda Rosario en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00097, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2616

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Estévez Galbán.
Abogada:	Orquídea Pérez Báez.
Recurridos:	Luis Alberto Padilla Baldera y General de Seguros, S. A.
Abogados:	José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elián Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible por cuantía.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Estévez Galbán, quien tienen como abogada constituida y apoderada a

la Lcda. Orquídea Pérez Báez, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberto Padilla Baldera; y General de Seguros, S. A., representada por Haydee Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elián Polanco; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00262, dictada en fecha 18 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LUIS ALBERTO PADILLA BALDERA Y LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SEEN-00129 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada por JUAN CARLOS ESTÉVEZ GALBAN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA en todas sus partes la demanda introductiva de instancia por improcedente y carente de sustento probatorio, en virtud de las razones que se expresan en el cuerpo del fallo. TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. JOSE DAVID, MARIA AMALIA FADUL Y JOHANNA POLANCO, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 293/2024, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2024, por el ministerial José J. Fragoso Contreras, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación

del memorial de defensa núm. 286-2024, instrumentado en fecha 4 de junio de 2024 por la ministerial Francisco M. López, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 5 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Carlos Estévez Galbán, y como parte recurrida Luis Alberto Padilla Baldera y General de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el recurrente contra la parte recurrida, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1522-2022-SEEN-00129, de fecha 26 de mayo de 2022, acogió parcialmente la acción y condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización total de RD\$242,383.80, por concepto de daños y perjuicios materiales; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrida, por lo que la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda introductiva de instancia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control officioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

4) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada, ahora recurrida, una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios devenidos del accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de agosto de 2018, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve

mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, condenando a la parte recurrida, entonces demandada, al pago total de RD\$242,383.80. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la otrora parte demandada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, —ya que dicho recurso de apelación fue acogido por la Corte *a qua*, revocándose la sentencia de primer grado y rechazándose la demanda—, bajo la órbita de la nueva normativa de casación, el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

9) En consecuencia, conforme a la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos

11.3, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, y 44 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Estévez Galbán contra la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00262, dictada en fecha 18 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2617

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Mercedes Fernández.
Abogado:	Nelson de Jesús Rosario y Britto.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Fernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elvin Nicolás Rodríguez y Lauro Emilio Durán Gómez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elvin Nicolás Rodríguez y Lauro Emilio Duran, contra la sentencia civil No. 365-2018-SS-00527 dictada en fecha 30-05-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señor Elvin Nicolás Rodríguez, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, excluyéndolo del proceso, por las razones expuestas; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Lauro Emilio Durán Gómez, por improcedente e infundado, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *CONDENA al recurrente Lauro Emilio Duran Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdo. Nelson de Jesús Rodríguez Brito, abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 031/2021 instrumentado en fecha 13 de enero de 2021, por el ministerial César Agustín Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contenido de emplazamiento; **c)** resolución núm. 00935-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Mercedes Fernández y como parte recurrida Elvin Nicolás Rodríguez y Lauro Emilio Durán Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito el 26 de julio de 2007, la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Lauro Emilio Durán, y como interviniente forzoso el señor Elvin Nicolás Rodríguez; **b)** la demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00527, de fecha 30 de mayo de 2018, acogió la demanda, condenó a los actuales recurridos, de manera solidaria, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños morales, más el pago del 1.5% de interés mensual desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **c)** contra el indicado fallo, Elvin Nicolás Rodríguez interpuso un recurso de apelación principal, y Lauro Emilio Durán un recurso incidental; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso principal, modificó la sentencia de primer grado, excluyendo a Elvin Nicolás Rodríguez del proceso, y rechazó el recurso de apelación interpuesto por Lauro Emilio Durán, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la recurrente denuncia el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 68 y numeral 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso); falta de motivación y desnaturalización de los hechos y documentos.

3) Contra la parte la recurrida fue pronunciado el defecto por resolución que ha sido indicada en otra parte de esta sentencia, razón por la cual no constan los medios de defensa de esta parte en la presente sentencia.

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a-qua* al rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto, fundamentada en la falta de depósito de la notificación de la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva, ya que el incidente de inadmisibilidad no se sustentó en la prescripción del recurso por caducidad del plazo para apelar, sino en que cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia que aprovecha a varias partes, la notificación de dicho recurso debe hacerse contra todas ellas, de lo contrario, el mismo es inadmisibile. En ese sentido, la comprobación de dicha falta procesal no se verifica con la notificación de la sentencia como erróneamente argumentó la alzada para rechazar el medio de inadmisión, sino que se constata del recurso de apelación depositado por el señor Elvin Nicolás Rodríguez para comprobar si hubo o no un traslado al domicilio o a la

persona de Lauro Emilio Durán, al igual que a la señora Carmen Mercedes Fernández, lo cual no sucedió. Además, sostiene que era necesario que Elvin Nicolás Rodríguez dirigiera su recurso no solo en contra de Carmen Mercedes Fernández, sino también en contra de Lauro Emilio Durán Gómez, puesto que entre todos había un punto controvertido en cuanto a la propiedad del vehículo que causó los daños.

5) La corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

13.-En cuanto a las conclusiones del recurrido tendentes a que el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvin Nicolas Rodríguez, mediante acto núm. 886/2018, de fecha 27 de octubre del 2018, sea declarado inadmisibile, toda vez que cuando una sentencia beneficia a varias personas, el recurso que se interpone debe ser en contra de todas las partes, lo que no hizo el recurrente en contra del señor Lauro Emilio Duran. 14.- En ese sentido, no hay constancia en el expediente de que haya sido notificada la sentencia en la forma indicada por la parte recurrida, puesto que no figura dentro de los documentos depositados la notificación de la sentencia hoy recurrida, para poder constatar su pedimento, en cambio, si hay constancia de que las partes que consideraron ser perjudicadas con la decisión interpusieron la vía recursiva que entendieron de lugar, por lo que procede su rechazo, por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Con relación al medio de casación objeto de análisis, es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte que los señores Elvin Nicolás Rodríguez y Lauro Emilio Durán Gómez fueron condenados de manera solidaria a pagar en favor de la actual recurrente la suma de RD\$1,000,000.00, constituyendo un objeto litigioso indivisible respecto a ellos, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por uno de ellos no deviene en inadmisibile, sino que aprovecha al otro y lo redime de la caducidad en que pudiese haber incurrido. En esas atenciones, es evidente que la inadmisibilidat planteada ante la corte *a qua* resultaba improcedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada,

sino por los ofrecidos por esta Primera Sala, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) La parte recurrente alega en otro aspecto del medio examinado que la corte violentó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, ya que no ponderó los documentos depositados por la hoy recurrente en fecha 24 de abril de 2019, tal como se puede comprobar mediante el inventario de documentos firmado y sellado por la secretaria de la corte de apelación de que se trata. Sostiene que con dichos documentos la recurrente probó que el registro del acto de venta supuestamente intervenido entre Elvin Nicolás y Lauro Emilio es fraudulento y que se realizó con fecha antedatada con la finalidad de que el primero evadiera su responsabilidad de comitente; que entre esos documentos figura la copia del recibo núm. 0928 expedido por la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Tamboril de fecha 11 de mayo de 2007, el cual no coincide con la fecha del supuesto registro del acto de venta en cuestión, el cual establece que se registró el 25 de mayo de 2007; que dicha disparidad demuestra que se usó un recibo de registro distinto, pero que al momento de inscribirlo en el libro encontraron espacio el día 25 de mayo y no el 11 del mismo mes, puesto que no es razonable que se pague un registro de un acto el día 11 de mayo y le coloquen que el registro se hizo el 25 de mayo, cuando lo que se busca es fecha cierta. Alega que la corte *a qua* tampoco valoró la certificación emitida por la registradora civil del Ayuntamiento Municipal de Tamboril.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En relación a los medios sustentados por el recurrente Elvin Nicolás Rodríguez en su recurso, tendentes a que, quien tenía la guarda de la propiedad del vehículo al momento del accidente, no es el señor Elvin Nicolás Rodríguez, puesto que el registro del acto de venta le había dado fecha cierta para que le fuera oponible a los terceros, como en efecto sucedió al momento del accidente, el cual ocurrió en fecha 26/07/2007 y el registro del acto de venta fue realizado en fecha 25/05/2007, es obvio que al tener fecha cierta, dicho documento en fiel cumplimiento

del artículo 1328 del Código Civil dominicano y a la responsabilidad civil del que figuraba como propietario, había sido transferida al comprador. [...] Para establecer la propiedad de un vehículo envuelto en el accidente, precisamos que: a) De acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 07 de abril del 2008, el vehículo marca Toyota, modelo Camry CE, año 1999, matrícula No. 39231, color gris, chasis 4TIBG22K0XU462653, expedida en fecha 19/09/2003, es propiedad del señor Elvin Nicolás Rodríguez. b) Que en fecha 26 de agosto del 2006, fue suscrito un acto de venta entre los señores Elvin Nicolás Rodríguez (vendedor) y Lauro Emilio Durán (comprador), instrumentado por el licenciado Emilio Almonte Nicolás, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el cual fue registrado en fecha 25 de mayo del 2007. c) Que el accidente ocurrió en fecha 27 de julio del 2007, lo que significa que, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo había sido vendido al señor Lauro Emilio Durán. Ha sido juzgado: "aunque el artículo 2279 del Código Civil establece que en materia de muebles la posesión vale título está presunción sufre excepción en los casos en que el Estado dominicano ha establecido un registro público para establecer su existencia e individualización, como es el caso de los vehículos de motor, las aeronaves y los buques, no es suficiente para aniquilar esta presunción la existencia de un acto de venta y de un seguro a favor de quien reclama la propiedad del vehículo, ni que éste tenga la posesión pacífica del vehículo" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 20, B.J. 1219), de igual modo indica: "el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de impuestos internos para que su derecho sea oponible a terceros o por lo menos registrar su contrato en el Registro Civil para dotarlo de fecha cierta ... "(SCJ, 1ª Sala, 14 de marzo 2012, núm.69, B.J. 1216). Como ocurre en el caso de la especie, hubo un traspaso de propiedad, ya que el registro del acto de venta se produjo antes de haber ocurrido el accidente, por tanto, el señor Elvin Nicolás Rodríguez, es excluido de toda condenación en el referido proceso, procediendo en consecuencia, a modificar la sentencia en este aspecto; que, al haber decidido de esta forma, no procede conocer ningún otro punto de su recurso."

10) Es preciso señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los actos bajo firma privada adquieren fecha cierta y se hacen oponibles contra los terceros desde el día en que han sido registrados ante la autoridad correspondiente, desde la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde la fecha en que su contenido se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos.

11) En ese sentido, conforme ha sido sostenido para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa.

12) Según la postura de esta Sala, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, esta Sala es de criterio que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁶⁵.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación ponderó la comunidad de prueba que le fue aportada, de las cuales determinó la propiedad del vehículo del motor al momento en que ocurrió el accidente. De manera precisa, la alzada ponderó la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 7 de abril de 2008, la cual daba constancia que el vehículo marca Toyota, modelo Camry CE, año 1999, es propiedad de Elvin Nicolás Rodríguez; y el acto de venta de fecha 26 de agosto de 2006, suscrito entre Elvin Nicolás Rodríguez (vendedor) y Lauro Emilio Durán (comprador), registrado en fecha 25 de mayo de 2007, de los cuales derivó que al momento del accidente, esto es el 27 de julio de 2007, el vehículo había sido vendido al señor Lauro Emilio Durán, por lo que retuvo que al haber ocurrido el registro del acto de venta antes del accidente había operado un traspaso de propiedad, por lo que procedía excluir al señor Elvin Nicolás Rodríguez de toda condenación en el proceso.

14) En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al determinar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que el vehículo envuelto en el

65 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

accidente era propiedad de Lauro Emilio Durán, puesto que verificó la existencia de un acto de venta registrado, sin que se demostrara ninguna irregularidad, sustentando su decisión en aquellos elementos de prueba que fueron decisivos como elementos de convicción, sin incurrir en desnaturalización. Además, es preciso indicar, que en el supuesto de que el registro se hiciera días después de su pago solo perjudicaba al señor Elvin Nicolás Rodríguez, quien no podría oponerlo a los terceros antes de esa fecha y esto no permite inferir de manera incuestionable la existencia de alguna irregularidad. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto del medio estudiado, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos, ya que en el literal de las pruebas aportadas indica que existe una certificación de la DGII que expresa que el vehículo marca Toyota es propiedad de Leocadio Antonio Abreu Almánzar, lo cual demuestra que ciertamente el señor Elvin Nicolás Rodríguez nunca le vendió el referido vehículo, causante del accidente, al señor Lauro Emilio Durán, quien nunca lo traspasó a su favor, sino que a quien realmente se lo vendió fue al señor Leocadio Abreu, quien sí lo traspasó, por tanto el supuesto acto de venta registrado con fecha antedatada fue hecho con la finalidad de evadir la relación comitente *preposé* que existía al momento del accidente entre los señores Elvin Nicolás Rodríguez y Lauro Emilio Durán; que la alzada no le dio el verdadero alcance a dicho documento, sino que se limitó a dar por establecido que el acto de venta tenía fecha cierta, lo que hizo que incurriera en desnaturalización y en una errónea aplicación el artículo 1328 del Código Civil.

16) Con relación al argumento invocado, es preciso señalar que, si bien la jurisdicción *a qua* hace constar en el apartado de pruebas aportadas una certificación de fecha 13 de marzo de 2009, emitida por la DGII, en la cual se hace constar que el vehículo marca Toyota, modelo Camry CE, año 1999, es propiedad de Leocadio Antonio Abreu Almánzar, en sus motivos la alzada hace referencia a otra certificación de fecha posterior, 7 de abril de 2008, de la cual retuvo que el vehículo pertenecía a Elvin Nicolás Rodríguez, no obstante, también retuvo que mediante contrato este último lo había vendido a Lauro Emilio Durán, en fecha 26 de agosto de 2006, venta que fue registrada en fecha 25 de mayo de 2007. Por tanto, se advierte que la alzada se fundamentó en los documentos que consideró relevantes para decidir en el sentido que lo hizo, sin que se advierta la existencia de los vicios denunciados.

17) Por todo lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* no incurrió en los aspectos del único medio denunciado

por la parte recurrente, y que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de apelación que nos ocupa.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrido no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00935-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ricardo Santana.
Abogados:	Cornelio Santana Meran y Margarita Crisóstomo Vásquez.
Recurrida:	Miguelina del Carmen.
Abogado:	Pedro Manzueta Belén.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ricardo Santana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Cornelio Santana Meran y a la Lcda. Margarita Crisóstomo Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Miguelina del Carmen, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Manzueta Belén, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00410, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. MIGUELINA DEL CARMEN, contra la sentencia núm. 037-2022-SEN-02058 del 14 de octubre de 2022, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, CONDENA, al SR. RAFAEL RICARDO SANTANA, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la SRA. MIGUELINA DEL CARMEN; suma considerada como justa y proporcional al perjuicio moral experimentado por dicha persona a raíz del fallecimiento de su hijo, el menor Alejandro Ogando del Carmen, a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS APS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Rafael Ricardo Santana, por los motivos ut supra. **CUARTO:** CONDENA al SR. RAFAEL RICARDO SANTANA y a la entidad SEGUROS APS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Pedro Manzueta Belén y Francisco Río Salcedo, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 1082/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** el acto núm. 2060/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de notificación de memorial de defensa, y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 2 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ricardo Santana, y como parte recurrida Miguelina del Carmen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 13 de marzo de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Carlos Manuel Pumarol, próximo al Vivero, municipio de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual se vieron involucrados: el vehículo marca Nissan, modelo Note, color Marrón, placa X527871, conducido por Rafael Ricardo Santana, asegurado por la Compañía de Seguros A. P. S., S.A., y la motocicleta, marca Sucati, modelo CG150, color rojo, placa K1766357, conducida por el menor A.O. del C., quien resultó fallecido; **b)** ante ese hecho, Miguelina del Carmen, en su calidad de madre del occiso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Ricardo Santana y la Compañía de Seguros A. P. S., S.A. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSen-02058 en fecha 14 de octubre de 2022, mediante la cual, rechazó la acción original; **b)** este fallo fue recurrido en apelación por Miguelina del Carmen, recurso que fue admitido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada; por tanto, acogió en parte la demanda primigenia, condenando a Rafael Ricardo Santana al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de la demandante, por concepto de daños morales, más 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2060/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte⁶⁶.

6) En relación con la solicitud de extemporaneidad presentada por la parte recurrida, esta se rechaza debido a que no se aportó el acto de notificación de la sentencia impugnada. Como se señaló anteriormente, el plazo para interponer recursos solo comienza con una notificación válida. Al no haberse presentado prueba de dicha notificación, no es posible determinar el inicio del plazo, por lo que el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y no procede, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula de la forma acostumbrada los medios de casación

66 SCJ-PS-24-1187, 31 mayo 2024. B.J. 1362.

planteados, sino que tan solo los desarrolla. No obstante, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁶⁷.

8) En ese contexto, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, las cuales son las siguientes: Vulneración del derecho de defensa, a los artículos 68, 69 de la Constitución y 59 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamento y pruebas.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁸; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

67 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

68 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: vulneración del derecho de defensa, a los artículos 68, 69 de la Constitución y 59 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamento y pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) Como se indicó, la parte recurrente alega, en aspectos de su memorial de casación, en síntesis, que la jurisdicción competente para conocer la demanda original era la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, ubicada en el ensanche Ozama, y no la Cámara Civil del Distrito Nacional. Esto, debido a que el recurrente tiene su domicilio en la calle Cabreto núm. 26, San Antonio de Guerra, sector El Cajuil, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples sentencias que, en casos de accidentes, la aseguradora es una parte accesoria destinada a cubrir los riesgos, pero su domicilio no puede considerarse el domicilio real del conductor demandado, salvo en casos penales; además, se señala que la corte transgredió su derecho de defensa al conocer y fallar el caso, ya que el abogado que representó a la aseguradora aceptó la competencia sin su presencia y sin haber recibido mandato o poder para representarlo. De igual forma, afirma que ni la demanda original ni el recurso de apelación le fueron notificados en su persona o en su domicilio, lo que vulneró su derecho de defensa, dado que nunca fue convocado a comparecer ante los jueces de fondo.

16) Continúa el recurrente aduciendo que, aunque fue asistido por un abogado que representaba los intereses de la aseguradora, esto no significa que él tuviera conocimiento del proceso ante los jueces de fondo; que obtuvo conocimiento del presente caso con la notificación del acto núm. 1799/2023, de fecha 25 de noviembre de 2023, contenido de proceso verbal de embargo, denuncia y demanda en validez, ya que a este nunca se le notificó un acto que tuviera que ver con el presente asunto; sostiene que el abogado no fue de su elección, ya que es una práctica común de las compañías de seguros imponer su propia representación legal cuando una persona está asegurada; que, por todo lo expuesto, la corte *a qua* vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que, en cuanto a la competencia en razón de la persona, es bien sabido que, cuando existe una pluralidad de demandados, los jueces de fondo tienen la facultad de elegir entre uno u otro domicilio, como ocurre en este caso. Agrega que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciado, debido a que al recurrente se le notificó en su propia persona según hizo constar el oficial público actuante. Que los argumentos que presenta son falaces, para evitar cumplir con su obligación.

18) Respecto a la incompetencia en razón del territorio, en el ámbito civil y comercial, la cual se encuentra regulada en nuestro

ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: sino tuviere domicilio, para el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.*

19) El presente caso se refiere a una demanda de reparación de daños y perjuicios presentada por Miguelina del Carmen, como consecuencia de un accidente de tránsito. La demanda se interpone contra Rafael Ricardo Santana, propietario y conductor de uno de los vehículos involucrados, y se plantea la oponibilidad de la decisión a la compañía Seguros APS, S.A., como parte interesada en el proceso.

20) En ese contexto, el recurrente alega que la corte *a qua* carecía de competencia territorial para conocer la acción original, argumentando que la jurisdicción adecuada era la Corte de Apelación del municipio Santo Domingo Este, ya que su domicilio se encuentra en dicha demarcación geográfica. Sin embargo, el recurrente no aportó, en apoyo de su pretensión, ni el acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, ni el acto de interposición del recurso de apelación. Estos documentos serían necesarios para verificar en qué domicilio fue notificado y, de esta forma, evaluar la pertinencia de sus alegaciones sobre la competencia territorial.

21) En ese mismo orden, ante la falta de depósito de las indicas actuaciones procesales, es imposible que esta Sala determiné si como denuncia la parte recurrente éste no fue notificado en su persona o en su domicilio personal. No obstante, esta Corte de Casación debe reiterar que el acto de notificación, al ser instrumentado por un oficial público como lo es el aguacil, resulta ser un acto auténtico y como tal goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y, por lo tanto, las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya agotado en la especie.

22) En el mismo hilo, respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la segunda parte del artículo 1319 del Código Civil presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto».* Por tanto, *la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil*

*recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*⁶⁹.

23) En virtud de lo anterior, al indicar la parte recurrente que el ministerial actuante realmente no le notificó dicho acto en su domicilio, era su deber inscribirse en falsedad para desvirtuar la fe pública que conlleva la declaración del alguacil, lo que como se indicó anteriormente, no se verifica haya sido llevado a cabo. Por lo que se desestiman sus argumentos en ese sentido.

24) Con relación al argumento de que el abogado que actuó en su representación del recurrente carecía de un poder escrito, es pertinente retener que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso⁷⁰. Al no haber constancia de ello procede desestimar el aspecto invocado, por no ser pertinente en derecho y por no corresponderse con las reglas que lo regulan según los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) En último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, erró al establecer que las declaraciones testimoniales no fueron contradichas por ninguna otra prueba, lo cual considera incorrecto; según el recurrente, los testigos afirmaron que el conductor de la motocicleta intentó rebasar y terminó estrellándose contra el lado izquierdo del vehículo, lo que demostraría que fue la motocicleta la que impactó al conductor demandado, eximiéndolo así de cualquier responsabilidad. Además, sostiene que la corte basó su decisión en un acta de acuerdo que acreditaba la responsabilidad del accionado, dado que este documento autorizaba a la aseguradora a cubrir los daños reclamados por la parte demandante. El recurrente argumenta que firmó dicho acuerdo únicamente por ser una persona cristiana de buenos sentimientos.

69 TC/0282/16, fecha 8 julio 2016.

70 SCJ, 1ra Sala, núm. 0634/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-3644, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

26) Asimismo, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de fundamentos y pruebas, señalando que el acto notarial que contiene las declaraciones testimoniales no puede considerarse suficiente. Alega que los declarantes no eran verdaderos testigos, sino simples comparecientes ante el notario, y que el acto en cuestión no tiene fecha cierta, lo que afecta su validez.

27) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que los testigos contenidos en el acto notarial evaluado por la alzada son vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales se encontraban cerca por lo que pudieron observar el siniestro, por lo que tienen calidad de testigos presenciales. Estos testigos establecen que el conductor demandado no puso las luces direccionales para hacer el giro.

28) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

*...partiendo de las declaraciones expuestas tanto en el acta de tránsito, como del testigo, señor Pedro Luis Belén Minaya, esta alzada ha podido realizar una reconstrucción fáctica de la manera en la que ocurrieron los hechos que generaron este litigio, y, en consecuencia, retiene una falta imputable al señor Rafael Ricardo Santana, por su hecho personal, en razón de que dicho señor actuó de una manera negligente y temeraria momentos en que transitaba por la carretera Carlos Manuel Pumarol, próximo al Vivero, en el municipio de Guerra, Santo Domingo Este, y se **dispuso a girar a la izquierda para entrar al Cabreto, sin tomar las precauciones de lugar, como poner las luces direccionales y avistar si se aproxima o no otro vehículo;** imprudencia que no le permitió a la motocicleta que se dirigía en la misma dirección, donde se transportaba el menor Alejandro Ogando del Carmen, ver esta maniobra –el giro a la izquierda– y detenerse a tiempo, impactando el vehículo del aludido señor Rafael Ricardo Santana; colisión que produjo que dicho menor cayera al pavimento, sufriendo severas lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte.*

29) La transcripción de los motivos del fallo impugnado permite comprobar que la corte *a qua* determinó que, en la especie, quedó demostrado el comportamiento negligente del conductor demandado, quedando de manifiesto la falta por él cometida, tras valorar las pruebas documentales y declaraciones testimoniales. Esto lo decretó después de evaluar que, en el acta de tránsito núm. 057 de fecha 14 de marzo de 2020, expedida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), Rafael Ricardo Santana expresó: *... mientras yo transitaba en la carretera Carlos Manuel*

Pumarol en dirección sur norte iba hacer un giro a la izquierda para entrar al Cabreto puse mis direccionales de repente una motocicleta de generales desconocidas impactando mi vehículo en la parte trasera con el impacto yo resulté ileso y mi vehículo con los siguientes daños: el cristal en la parte trasera roto, el bómper roto, la puerta del baúl trasera roto, las direccionales izquierdas y derechas rota y otros posibles daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado... mientras que, por el segundo conductor, el menor A. O. del C., se presentó su madre, Miguelina del Carmen, quien explicó que: ...mientras mi hijo transitaba en la carretera Carlos Manuel Pumarol en dirección sur norte el conductor del vehículo marca Nissan color marrón placa X527871 dicho vehículo que se paró de repente sin poner ninguna indicación para girar y eso fue lo que produjo la coalición de tránsito con el impactó mi hijo cayó al pavimento resultando mi hijo Dx politraumatizado grave por accidente del tránsito, trauma cráneo-facial severo en soporte ventilatorio, fractura de mandíbula derecha, trauma torácico más hemo neumotórax más pleurostomia mínima con sello bajo agua de hemitórax izquierdo. Hubo (01) lesionado.

30) En adición, la alzada también apreció el acto notarial de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. Milda Encarnación, notario público de los del número del Distrito Nacional -según describió la corte- en este consta que Pedro Luis Belén Minaya se presentó ante dicha auxiliar de la justicia para declarar, en presencia de los señores Digno Familia Villegas y Eristeidy Jiménez Suero, en calidad de testigos, lo siguiente: *Mientras caminaba hacia mi residencia al aproximarme a la entrada del Cabreto frente al centro comercial Mojarra Mueble en eso de las ocho (08:00 PM) de la noche un automóvil Nissan color marrón que iba en la dirección sur-norte intentó hacer un giro hacia la izquierda para entrar al Cabreto sin colocar las luces direccionales, confiando a lo mejor por el poco transito que había en la vía, pero no observó que detrás iba un motorista el cual intentó rebasar, se estrelló al lado izquierdo del referido automóvil, el conductor se detuvo para auxiliar al accidentado y como es lógico yo también traté de ayudar en los que pude.*

31) La corte a qua afirmó que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo mencionado no fueron objeto de contradicción por parte de Rafael Ricardo Santana ni de la entidad Seguros APS, SA, lo cual, según entiende la parte recurrente, es incorrecto. Sin embargo, del fallo impugnado se observa que el testimonio aludido no fue contradicho por el accionado por ningún medio de prueba.

32) En lo que se refiere a que los declarantes no eran verdaderos testigos, sino simples comparecientes ante el notario, y que el acto en cuestión no tiene fecha cierta, lo que afecta su validez. De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación⁷¹, motivo por el cual se declara inadmisibles; procediendo a la vez rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

33) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Ricardo Santana contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00410, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

71 Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, (...).

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2619

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Marrero Difó y Brezhnev Rafael Jiménez.
Abogado:	Cesar Tabaré Roque Beato.
Recurrido:	Templaris, S.R.L.
Abogado:	Wilthón Fernández Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Marrero Difó y Brezhnev Rafael Jiménez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cesar Tabaré Roque Beato, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Templaris, S.R.L., representada por Richard A. Rosario Espinal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Wilthón Fernández Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00260 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado mediante sentencia in voce de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la parte recurrida, el REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial TEMPLARIS. S.R.L. mediante acto número 137/2024, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0172, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2023-0121479, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. TERCERO: ORDENA al REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, inscribir una hipoteca judicial en virtud del pagaré notarial número 778, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), del protocolo de Victoria Marte, notario público, sobre el cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad de la señora MARIA ALTAGRACIA MARRERO DIFÓ, sobre el inmueble identificado como: "unidad funcional 309389589811:201, matrícula número 0100028956, del Distrito Nacional". CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 7 de junio de 2024; **c)** acto núm. 1589/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial Hwaner Emmanuel Ortiz Flores, depositado en fecha 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes María Altagracia Marrero Difó y Brezhnev Rafael Jiménez y, como parte recurrida Templaris, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio, incoada por la recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-00172, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la ordenanza recurrida, y acogió el fondo de las pretensiones, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado”. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: “Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 29 de mayo de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el 13 de junio de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Marrero Difó y Brezhnev Rafael Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00260 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2620

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dynatec Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Leonardo Mercedes Regalado.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible por el monto/de oficio.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Dynatec Dominicana, S. R. L., debidamente representada por Leonardo de la Rosa Paniagua; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leonardo Mercedes Regalado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Emmanuel Ortega Valdez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00271 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir al recurrente señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez en la demanda en intervención forzosa, interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-0613 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** esta corte, por aplicación del efecto devolutivo del recurso y con relación a la demanda introductiva de instancia decide: a) condena a la recurrida Dynatec Dominicana S.R.L. al pago de una indemnización en provecho del señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños materiales y Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales, ambos sufridos como consecuencia del accidente ocurrido por falta de la recurrida Dynatec Dominicana S.R.L.; b) condena a la recurrida Dynatec Dominicana S.R.L. al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor del señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez, a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación; **CUARTO:** declara común y oponible las condenaciones citadas en el numeral anterior, al tercero llamado en intervención forzosa Edenorte Dominicana S.A., por las razones citadas; **QUINTO:** condena a Dynatec Dominicana S.R.L. y Edenorte Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 04458/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023,

instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, depositado en fecha 27 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Dynatec Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida el señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión a un accidente eléctrico, interpuesta por Roberto Emmanuel Ortega Valdez en contra de Dynatec Dominicana, S. R. L., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 209-2020-SEEN-00618, de fecha 18 de diciembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Roberto Emmanuel Ortega Valdez, en el curso del cual el referido apelante, hoy recurrido, demandó en intervención forzosa a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., acciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que admitió la demanda y acogió el recurso de apelación, condenando a Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de RD\$400,000.00 por concepto de daños morales y materiales, y al pago de 1.5% mensual a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda hasta la extinción de la obligación, declarando común y oponible las condenaciones a Edenorte Dominicana, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

1) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se

deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

3) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

4) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

5) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso el señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez. Dicho fallo

fue recurrido en apelación por el demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió la demanda y reconoció el monto de RD\$400,000.00, por concepto de daños materiales y morales. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada primigenia recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD\$400,000.00, sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

6) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD\$400,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dynatec Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 2023-00271 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2621

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Juan Francisco Morel Méndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible por el monto / de oficio.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Emmanuel Ortega Valdez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00271 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir al recurrente señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez en la demanda en intervención forzosa, interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-0613 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** esta corte, por aplicación del efecto devolutivo del recurso y con relación a la demanda introductiva de instancia decide: a) condena a la recurrida Dynatec Dominicana S.R.L. al pago de una indemnización en provecho del señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños materiales y Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales, ambos sufridos como consecuencia del accidente ocurrido por falta de la recurrida Dynatec Dominicana S.R.L.; b) condena a la recurrida Dynatec Dominicana S.R.L. al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor del señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez, a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación; **CUARTO:** declara común y oponible las condenaciones citadas en el numeral anterior, al tercero llamado en intervención forzosa Edenorte Dominicana S.A., por las razones citadas; **QUINTO:** condena a Dynatec Dominicana S.R.L. y Edenorte Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 04614/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023,

instrumentado por el ministerial Lic. José Geraldo Almonte Tejada, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida el señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión a un accidente eléctrico, interpuesta por Roberto Emmanuel Ortega Valdez en contra de Dynatec Dominicana, S. R. L., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 209-2020-SEEN-00618, de fecha 18 de diciembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Roberto Emmanuel Ortega Valdez, en el curso del cual el referido apelante, hoy recurrido, demandó en intervención forzosa a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., acciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que admitió la demanda y acogió el recurso de apelación, condenando a Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de RD\$400,000.00 por concepto de daños morales y materiales, y al pago de 1.5% mensual a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda hasta la extinción de la obligación, declarando común y oponible las condenaciones a Edenorte Dominicana, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se

deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso el señor Roberto Emmanuel Ortega Valdez. Dicho fallo

fue recurrido en apelación por el demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió la demanda y reconoció el monto de RD\$400,000.00, por concepto de daños materiales y morales. En ese sentido, habiendo solo la parte interviniente forzosa, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD\$400,000.00, sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD\$400,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00271 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2622

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wandrys de los Santos de la Cruz.
Abogados:	Juan Alberto Ventura López y Luz María Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wandrys de los Santos de la Cruz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alberto Ventura López y Luz María Herrera Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Zhenqiang Ng Xie, Zhen Hing Ng, Bercel Altibert, Osner Ulfraed, Jhony del Carmen, Walke Yulike, Gabriel Joseph, Roc Wadson, Jean Larose Cayo, Davil Salomón,

Jean Disli y Smith François; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte recurrida, señor Zhenqiang Ng Xie, por falta de concluir, por no asistir a la audiencia celebrada en fecha 20 de abril de 2021, obstante citación regular; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por el señor Wandrys de Los Santos de la Cruz, contra la Sentencia Civil núm. 034-2020-SCON-00124, dictada en fecha 06 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Wandrys de Los Santos de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por haber hecho defecto el abogado que resulta ganancioso por ante esta alzada; CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 1968/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, contenido de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0589/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se pronuncia el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Wandrys de los Santos de la Cruz y como parte recurrida, Zhenqiang Ng Xie, Zhen Hing Ng, Bercel Altibert, Osner Ulfraed, Jhony del Carmen, Walke Yulike, Gabriel Joseph, Roc Wadson, Jean Larose Cayo, Davil Salomón y Smith François. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Zhenqiang Ng Xie y Zhen Hing Ng incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el uso abusivo de las vías de derecho en contra de Wandrys de los Santos de la Cruz, Bercel Altibert, Osner Ulfraed, Jhony del Carmen, Walke Yulike, Gabriel Joseph, Roc Wadson, Jean Larose Cayo, Davil Salomón, Jean Disli y Smith François; por su parte, Wandrys de los Santos de la Cruz demandó reconconvencionalmente en responsabilidad civil contra Zhenqiang Ng Xie y Zhen Hing Ng; **b)** ambas acciones fueron conocidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante la sentencia núm. 034-2020-SCON-00124 de fecha 6 de febrero de 2020, que acogió la demanda principal, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de Zhenqiang Ng Xie, y rechazó en cuanto al señor Zhen Hing Ng, por no tipificarse la afectación a su derecho; asimismo, rechazó la demanda reconvenional; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el codemandado principal y demandante reconvenional, Wandrys de los Santos de la Cruz, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** violación a la ley en los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos.

3) En su tercer medio de casación, conocido en primer orden debido a la decisión que se adoptará, la parte recurrente expresa, que la alzada incurrió en una falta de motivos, ya que, se limitó a observar las consideraciones del juez del primer grado y darlas por ciertas sin realizar una evaluación de los medios probatorios, y motivación clara y precisa de las razones por las que asumió esta postura, además, sin explicar las supuestas actuaciones negligentes cometidas por el recurrente que le llevaron a decidir de la forma en que lo hizo. Asimismo, el recurrente indica, que la corte concede daños y perjuicios morales sin especificar en qué consistieron, pues, no cuenta con una motivación que permita determinar su fundamento, por lo que la decisión debe ser anulada para que se conozca nueva vez del fondo por una corte que emita su propia decisión.

4) Vale precisar que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0589/2024, de

fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala, razones por las cuales no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, como dijimos anteriormente, el juez actuante rechazó la demanda respecto al señor Zhen Hong Ng al determinar que, aun cuando se había trabado un embargo retentivo sobre las cuentas bancarias pertenecientes a dicho señor y sin que éste fuera deudor o sea parte del proceso laboral contentiva del crédito, ya dicha medida conservatoria había sido levantada por el juez presidente del tribunal laboral en sus funciones de juez de los referimientos; [...] dicho recurrente solicitó ser excluido del proceso, alegando que él había actuado en ejercicio de su profesión de abogado representado los intereses de sus clientes y no a título personal, en este sentido, procede confirmar este punto de la sentencia atacada, puesto que, si bien resulta ser verdad que hemos comprobado que en efecto, todas las acciones ejercidas por éste fueron en su calidad de profesional del derecho, no menos cierto es que él era el profesional del derecho que se supone posee los conocimientos de las leyes, procedimientos, reglas y capacidad requerida para ejercer su profesión y para actuar en justicia, además, se supone que él en su calidad de abogado fue quien redactó y diligenció todas las instancia y actos procesales que culminaron con las ejecuciones erróneas y por demás debió ser más cuidadoso al momento de ejercer su profesión y no actuar de manera negligente como lo hizo; Sobre los argumentos del recurrente, de que el juez del primer grado desnaturalizó los hechos de la causa al condenarlo juntamente con sus clientes a pagar la indemnización impuesta a favor del señor Zhenqiang Ng Xle, en la especie, procede rechazar dichos alegatos, ya que contrario a dichos alegatos, hemos verificado que dicho juez actuó correctamente al entender que estaban reunidos los elementos constitutivos que configurando un uso abusivo de las vías de derecho, puesto que como bien lo juzgó el juez actuante ciertamente, fue ejecutado un embargo en perjuicio de persona ajena al proceso y sin ser acreedor de los demandantes; situación que le ha generado intranquilidad y le ha impedido hacer uso y disfrutar del vehículo de propiedad; Siendo, así las cosas, de la ponderación conjunta de la documentación arriba descrita y del contenido de la decisión atacada, entendemos procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada tal y como lo apreció el primer juez.

6) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación

correcta de la regla de derecho⁷², entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷³.

7) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho.

8) Esta Corte de Casación ha comprobado, del análisis de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente concluyó, en la última audiencia celebrada ante alzada, en el sentido siguiente: "*primero: que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir, no obstante haber estado citada; segunda: acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación (...)*".

9) El acto del recurso de apelación en su parte dispositiva indica, lo siguiente: "*(...) PRIMERO: En cuanto al fondo, rechazando en todas sus partes, la demanda principal contenida en el acto número 383/2018 de fecha 02 de noviembre del año 2018, del ministerial Germán Alcántara de la Rosa, alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser esta improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por acusar una orfandad absoluta de medidos probatorios; (...) en cuanto a la demanda reconventional, PRIMERO: acogiendo, en todas sus partes la demanda reconventional interpuesta al tener del acto número 334/19 de fecha 29 de marzo del 2019, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Condenando a toda parte que se oponga a las presentes conclusiones al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*".

72 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

73 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

10) Resultaba imperioso, que la jurisdicción de segundo grado ponderara todas las conclusiones y pretensiones de ambas partes, así como, los medios probatorios aportados, más aún, cuando el actual recurrente concluyó, que la sentencia de primer grado carece de medios probatorios que la sustenten; sin embargo, esta Primera Sala verifica las siguientes infracciones procesales incurridas por la corte: a) no expuso la valoración y ponderación que realizó del examen de las pruebas aportadas y cómo de su análisis determinó la responsabilidad civil invocada a fin de retener el uso abusivo de las vías de derecho; b) no hizo un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en virtud de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, no obstante, ser la base legal que sustenta la demanda principal; y c) no expresó los fundamentos para confirmar los daños morales concedidos por el primer juez sin asumir los datos por este.

11) Esta Primera Sala advierte, que la alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado por lo que no es válido ni conforme a las reglas del debido proceso limitarse a responder los alegatos expuestos por el apelante y rechazarlos por estimar que no se encontraba fundamentado en derechos, sino que, debía examinar de forma exhaustiva las demandas en los mismos términos, alcance y ámbito que se había juzgado en primer grado por estar apoderada de un recurso de apelación total.

12) De igual forma, esta Corte de Casación constata, que la corte no expuso motivos en cuanto a la evaluación que realizó con respecto a la demanda reconvenional que fue conocida y juzgada culminando con su rechazo en primer grado y de la cual se apoderó a la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por Wandryns de los Santos de la Cruz, no obstante, la alzada no valoró dicho aspecto.

13) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

14) Huelga destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

15) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁷⁴. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁷⁵.

16) Según la situación esbozada, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

17) Conforme lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

74 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

75 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁷⁶.

19) En ese orden, esta Primera Sala constata que la alzada no examinó, como procedía en derecho, el recurso de apelación en cuanto al rechazo de la demanda reconvenzional incoada por Wandryns de los Santos de la Cruz, pues no realizó un nuevo examen en hecho ni en derecho en virtud del efecto devolutivo de esta vía de recurso ordinaria, incurriendo así en una violación a las normas de orden público.

20) De lo expuesto se desprende, que la corte incurrió en una flagrante violación al efecto devolutivo del recurso, falta de base legal y motivos, pues, no ha cumplido con el debido proceso y con los elementos esenciales que se exigen para la redacción de las sentencias a fin de que justifiquen su dispositivo, esto es así, porque en la especie, la sentencia examinada no valoró las conclusiones y pruebas del apelante contenidas en su recurso; tampoco analizó los hechos con el debido rigor procesal a fin de acreditar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el uso abusivo de las vías de derecho como refuta el recurrente, en consecuencia, procede casar en todas sus partes la decisión impugnada.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de

76 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 30 noviembre 2017, B.J. 1284.

julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 26, y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00266, dictada en fecha 15 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2623

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena.
Abogados:	Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena.
Recurridos:	Rosa Caro de Chávez y Karel Chávez Hernández.
Abogados:	Ángela del Carmen Peña, Amalin de León García y Brito Clara Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena, quienes afirman ser abogados de los tribunales dominicanos y asumir su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rosa Caro de Chávez y Karel Chávez Hernández, quienes actúan bajo la representación de los Lcdos. Ángela del Carmen Peña, Amalin de León García y Brito Clara Moreno, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00275, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Genaro Chávez Illana y Rosa Caro de Chávez contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00450, dictada en fecha 26 de abril del 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. **Segundo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Genaro Chávez Illana y Rosa Caro de Chávez contra los señores Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena, mediante acto núm. 0376/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018 del ministerial Rafael Martínez Lara, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a los señores Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena al pago de la suma de ochocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y un pesos con 35/100 (RD\$ 898,631.35) a favor de los señores Karel Chávez Hernández y Rosa Caro de Chávez a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Condena a los señores Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de las licenciadas Ángela del Carmen Peña y Amalia de León García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de depositado el 10 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1,310/2023, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2023, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 11 de

octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2023; y, **d)** 804/2023, instrumentado en fecha 14 de diciembre de 2023, por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 26 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena, y como parte recurrida Rosa Caro de Chávez y Karel Chávez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incóo una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, fundamentada en unas perturbaciones y daños a una vivienda de su propiedad, por la supuesta falta de reparación de filtraciones situadas en el apartamento ubicado en el edificio Torre Marivi, propiedad de la parte otrora demandada; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00450, en fecha 26 de abril de 2019, al tenor de la cual fue rechazada en cuanto al fondo la indicada demanda; **c)** la parte hoy recurrida apeló el indicado fallo, resultando apoderada la corte *a qua* y, mediante la sentencia impugnada en casación revocó la decisión, acogió de manera parcial la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena, al pago de la suma de RD\$898,631.35, a favor de Rosa Caro de Chávez y Karel Chávez Hernández, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se

deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD\$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD\$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2023, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que incoaron Rafael Genaro Chávez Illana y Rosa Caro de Chávez, quien pretendía que en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD\$5,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió

parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD\$898,631.35, por concepto de daños morales. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada y apelada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD\$898,631.35, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD\$898,631.35 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 26, 29 y 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 342, 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución; 40 y 69 de la Constitución; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wernes Cáceres Hernández y Alexandra Fidanque Camarena, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00275, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2624

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ecktor Taveras Veras y Karen Taveras.
Abogados:	Salustiano Hernández, Miguel Danilo Jiménez Jáquez, Pablo R. Rodríguez, Bienvenido Ledesma y E. Janette A. Frómeta Cruz.
Recurridos:	Sol Meliá VC Dominicana, S. A. S. e Inversiones Areito, S. A. S.
Abogados:	Iván Orl. García Elsevyf, Lisa O'reilly Cuevas, Daniel Zabala Guzmán y Edward Tavárez Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisibile por naturaleza de la decisión impugnada/exclusión de documentos.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ector Taveras Veras y Karen Taveras; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Salustiano Hernández y Miguel Danilo Jiménez Jáquez, y a los Lcdos. Pablo R. Rodríguez, Bienvenido Ledesma y E. Janette A. Frómeta Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas Sol Meliá VC Dominicana, S. A. S. e Inversiones Areito, S. A. S., representadas la primera por el miembro de su consejo de administración Daniel García Langa y, la segunda, por su presidente, Gabriel Escarrer Jaume; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Iván Orl. García Elsevyf, Lisa O'reilly Cuevas, Daniel Zabala Guzmán y Edward Tavárez Almonte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SPREP-00052, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: *ACOGUE las conclusiones de Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S., en consecuencia, desecha del presente proceso de devolución de dinero, resolución de contrato y daños y perjuicios, contenido en el recurso de apelación acto núm. 820-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, del ministerial José Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Bonaó, los documentos que se mencionan a continuación: a) El documento 37.1 correspondiente a la copia del correo electrónico enviado a (sic) Marie Duvert a Karen Taveras en fecha 16 de julio de 2018 a las 3.10 P.M.; y b) El documento 37.b correspondiente al correo enviado por Karen Taveras a Fanny González el 16 de julio de 2018, a las 1:26 A.M.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual los recurrentes invocan su medio contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 08/2023, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial Ángel Cedano Gil, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2023, donde las recurridas invocan

su incidente y medio de defensa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1121/2023, instrumentado en fecha 13 noviembre de 2023, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en la misma fecha de su instrumentación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ecktor Taveras Veras y Karen Taveras y como recurridas Sol Meliá VC Dominicana, S. A. S. e Inversiones Areito, S. A. S. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes en contra de las hoy recurridas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00583 del 30 de junio de 2022, que acogió la acción, declaró resuelto el contrato de referencia por el cumplimiento defectuoso a cargo de las demandadas, ordenó a estas devolver en manos de los demandantes la suma económica de US\$13,656.67, les condenó también en favor de los demandantes pagar a cada uno de estos RD\$100,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización moratoria, conforme los negociados términos contractuales, calculado desde la emisión del fallo y hasta su total ejecución y ordenó la ejecución provisional de su decisión, sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, procediendo la corte *a qua* acoger sus pretensiones y excluir de la demanda los documentos siguientes: *a) El documento 37.1 correspondiente a la copia del correo electrónico enviado a (sic) Marie Duvert a Karen Taveras en fecha 16 de Julio de 2018 a las 3.10 P.M.; y b) El documento 37.b correspondiente al correo enviado por Karen Taveras a Fanny González el 16 de Julio de 2018, a las 1:26 A.M. (sic); según el fallo objeto del presente recurso.*

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es oportuno señalar, para que un determinado recurso se pueda constituir válidamente deben ser tomados en consideración ciertos presupuestos procesales de admisibilidad, los cuales constituyen requisitos que deben ser observados por las partes al momento de su interposición, pues condicionan la admisibilidad de la pretensión en el ejercicio de los medios de impugnación, razón por la cual su examen puede efectuarse de oficio. Los referidos presupuestos pueden ser sistematizados en comunes: enmarcándose allí el gravamen (haber sufrido un agravio a consecuencia de la decisión que se recurre) y la conducción (haber sido parte en la instancia que ha dado lugar al fallo que se impugna) o especiales: que son aquellos requisitos que han de concurrir en medios de impugnación extraordinarios, como por ejemplo, el cumplimiento de que el monto impuesto supere una determinada cuantía (50 salarios mínimos del más alto para el sector privado) o que la decisión cuestionada no se limite a liquidar los daños y perjuicios por estado.

4) En vista del caso objeto de análisis, también es preciso indicar que el artículo 10.2 de la citada ley dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*⁷⁷.

5) En hilo con lo anterior, el análisis de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada, en atención a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ecktor Taveras Veras y Karen Taveras, en contra de Sol Meliá VC Dominicana, S. A. S. e Inversiones Areito, S. A. S., dispuso -al admitir el incidente planteado por la entonces parte demandada y apelante- de manera exclusiva: excluir de la presente demanda unos

77 Énfasis (negritas y subrayado) nuestro.

documentos que los recurrentes pretendían hacer valer; de lo que se evidencia que la admisión del citado incidente y la consecuente decisión de la alzada, no puso fin al proceso ni lo suspendió ni lo sobreseyó.

6) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23, la decisión interlocutoria de que se trata debe ser recurrida en casación juntamente con la decisión que en sede de apelación decida el todo de lo principal; motivo por el cual procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso sin necesidad de hacer mérito con relación a los medios de casación e inadmisión propuestos, respectivamente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, del recurso del que esta apoderado esta Sala, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.2, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ektor Taveras Veras y Karen Taveras, contra la sentencia interlocutoria núm. 335-2023-SPREP-00052, dictada el 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2625

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Luis Ortega Febles.
Abogado:	Julio César Santana Gómez.
Recurridos:	Lourdes Deyanira Pérez Ricardo y compartes.
Abogados:	Agripino Aquino de la Cruz, Franklin Herrera Hernández, Keyla Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ramírez, Rosalina de la Cruz Alvarado, Raquel Alvarado de la Cruz, Julhida Pérez y Evelyn Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco, de oficio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Ortega Febles, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Santana Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Deyanira Pérez Ricardo, la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente; Scarlet Teresa Cueto de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Herrera Hernández, cuyas generales constan en el expediente; el Banco de Reservas de la República Dominicana, que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez; y el Banco Popular Dominicano, S. A., representado por Miriam Jocelyn Sánchez Fung y Valentín Aquino, quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Rosalina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhida Pérez y Evelyn Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00324, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido do en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 148/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, de la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, a requerimiento del señor Eduardo Luis Ortega Febles, de generales anotadas, contra la sentencia civil núm. 271-2018-SEN-00798, de fecha 04-12-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta depositada en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al recurrente SR. EDUARDO LUIS ORTEGA FEBLES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhida T. Pérez, Lcdos. Richard Lozada, Alberto Serulle y William Espaillat, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 46/2021, instrumentado por el

ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, el 18 de enero de 2021, contentivo de emplazamiento, depositado el 4 de marzo de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, S. A., en fecha 2 de febrero de 2021; **d)** el acto núm. 075/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, en fecha 5 de febrero de 2021, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 4 de marzo de 2021; **d)** el memorial de defensa depositado por Scarlet Teresa Cueto de la Cruz, en fecha 19 de febrero de 2021; **e)** el acto núm. 746/2021, instrumentado por la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, en fecha 17 de julio de 2021, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 28 de julio de 2021; **f)** el memorial de defensa depositado por Lourdes Deyanira Pérez Ricardo, el 23 de febrero de 2021; **g)** el acto núm. 123/2021, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, en fecha 8 de febrero de 2021, depositado el 4 de marzo de 2021; **h)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 13 de mayo de 2021; **i)** el acto núm. 569-2021, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, en fecha 20 de mayo de 2021, depositado el 26 de mayo de 2021.

b) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Luis Ortega Febles y como recurridos Lourdes Deyanira Pérez Ricardo, Scarlet Teresa Cueto de la Cruz, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia recurrida y los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en reposición de fondos retirados de manera irregular y reclamación de daños y perjuicios incoada por Eduardo Luis Ortega Febles contra los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2018-SSen-00798, de fecha 4 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda; **b)** que contra esta decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la disposición judicial ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese contexto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*"; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: "*Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*".

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en Casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. De los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

8) De la documentación que forma el presente recurso de casación se determina lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Eduardo Luis Ortega Febles, a emplazar a los recurridos el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A, Scarlette Teresa Cueto de la Cruz y Lourdes Deyanira Pérez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 46/2021, instrumentado el 18 de enero de 2021, por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a los recurridos para que comparezcan por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a Scarlette Teresa Cueto en la calle 12 núm. 32, edificio Ámbar, tercer nivel, *suite* 3-A, Puerto Plata; al Banco de Reservas de la República Dominicana en la calle Duarte esquina calle Padre Castellanos, Puerto Plata; a Lourdes Deyanira Pérez en la calle 2, núm. 20, del sector Invi, Puerto Plata; y al Banco Popular Dominicano en la calle José del Carmen Ariza, esquina calle Duarte, Puerto Plata.

9) Entre el domicilio donde les fue notificado a las partes recurridas el emplazamiento, es decir Puerto Plata, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una longitud de 218.5 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso aumenta 7 días, en razón de esa distancia.

10) Conforme a los documentos descritos con anterioridad, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 22 de octubre de 2020, por lo tanto el último día hábil para emplazar a la recurrida -aumentado 7 días en razón de la distancia- era el lunes 01 de diciembre de 2020; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 18 de enero de 2021, mediante acto núm. 46/2021, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia criticada.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y artículos 41 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Ortega Febles contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00324, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2626

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa María Velásquez Vda Mera y compartes.
Abogados:	Jorge Antonio López Hilario, Jean Carlos Díaz Moquete y Solange Annery Cardy Berry.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y Ignacio E. Medrano García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible, de oficio.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Velásquez Vda Mera, Rosa María Mera Velásquez, Omar Francisco Mera

Velásquez representado por Carolina Rosa Mera Sánchez, Omar José Mera Sánchez y Laura Patricia Mera Camarena, Juan José Mera Velásquez, Ivan Antonio Mera Velásquez, y José Miguel Mera Velásquez, quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Jean Carlos Diaz Moquete y Solange Annery Cardy Berry, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales representada por Rafael A. Burgos Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y el Lcdo. Ignacio E. Medrano García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00144, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante acto No. 535/2017 de fecha 24/8/2017, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 034-2017-8CON-00703, de fechas 21/6/2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-01102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en liquidación de daños y perjuicio por estado incoada por los señores Rosa María Velásquez Vda. Mera, Rosa María Mera Velásquez y Omar Francisco Mera Vásquez, en contra del Estado Dominicano.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 2026/2023, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, depositado el 28 de septiembre de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2024; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 0013/2024, instrumentado

en fecha 9 de enero de 2024 por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, depositado el 11 de enero de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Velásquez Vda Mera; Rosa María Mera Velásquez, Omar Francisco Mera Velásquez, representado por Carolina Rosa Mera Sánchez, Omar José Mera Sánchez, Laura Patricia Mera Camarena, Juan José Mera Velásquez, Ivan Antonio Mera Velásquez y José Miguel Mera Velásquez, y como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la sentencia núm. 1016 de fecha 09 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; los hoy recurrentes demandaron la liquidación de los daños y perjuicios cuya liquidación se ordenó a través de esa decisión decidiendo ese tribunal acogerla y condena a la actual recurrida al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales, por la suma de RD\$48,385,365.00, mediante sentencia civil número 034-2017-SCON-00703 dictada en fecha 21 de junio de 2017; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación sometido por la demandada en el cual la corte *a qua* acogió revocando la decisión y rechazando la demanda primigenia, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El presente recurso fue depositado el 22 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, no obstante, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a

la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁷⁸ a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

5) Es necesario puntualizar que la copia certificada a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, puesto que no contiene firma original, sello del tribunal como tampoco figura en ella código QR ni el enlace correspondiente a la autenticación de las firmas⁷⁹, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre

78 Subrayado nuestro.

79 Si bien figura un enlace en el pie de la decisión, este no se corresponde con la comprobación de las firmas ni permite el acceso a plataforma alguna de verificación.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26, 29, 41 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 5, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; y artículo 46 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 339;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rosa María Velásquez Vda Mera, Rosa María Mera Velásquez, Omar Francisco Mera Velásquez, representado por Carolina Rosa Mera Sánchez, Omar José Mera Sánchez y Laura Patricia Mera Camarena; Juan José Mera Velásquez, Ivan Antonio Mera Velásquez y José Miguel Mera Velásquez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00144, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2627

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcelina Joseph Timo y compartes.
Abogados:	Ernesto Mota Andújar, Providencia S. Sánchez S., Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona Pimentel.
Recurridos:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogado:	Julio Cury y Manuel Cortes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza/ casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelina Joseph Timo, Santa Mónica Martínez y José Gabriel Almánzar Martínez,

quienes actúan, la primera en calidad de concubina y madre de los menores de edad Y. A. J. y A. A. J., la segunda en calidad de madre y el tercero en calidad de hijo de José Francisco Almánzar Martínez (padre de la víctima, actualmente fallecido), por intermedio del Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Providencia S. Sánchez S., Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental La Colonial, S. A., Transporte Ducul, C. por A., y Polín Bautista Adames, por intermedio del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00469, dictada el 17 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores MARCELINA JOSEPH TIMO, SANTA MÓNICA MARTÍNEZ y JOSÉ FRANCISCO ALMÁNZAR MARTÍNEZ, contra la sentencia civil núm. 21 dictada en fecha 13 de enero de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MARCELINA JOSEPH TIMO, SANTA MÓNICA MARTÍNEZ y JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, mediante los actos números 420/8/2009, 273/2009 y 516/11/2010 de fechas 14/08/2009, 18/08/2009 y 05/11/2010, respectivamente, instrumentados el primero y el tercero por el ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Juan R. Araujo, de estrados del Juzgado de Paz de Haina, y CONDENA al señor POLÍN BAUTISTA ADAMES a pagar la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00) a distribuir de la manera siguiente: 1. Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) para la señora MARCELINA JOSEPH TIMO, en calidad de concubina del fallecido; 2. Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para la señora SANTA MÓNICA MARTÍNEZ, en calidad de madre del fallecido; 3. Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para el señor JOSÉ FRANCISCO ALMÁNZAR MARTÍNEZ, en calidad de padre del fallecido; todo de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA al señor POLÍN BAUTISTA ADAMES, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los DRES.

ERNESTO MOTA ANDUJAR, HERIBERTO GONZÁLEZ LORA, DOMINGO MALDONADO VALDEZ y los LCDOS. MILAGROS CORNIELLE MORALES y DABAL CASTILLO BERIGUETE, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: DECLARA la ejecución de la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros LA COLONIAL, S.A., conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de casación incidental depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal Marcelina Joseph Timo, Santa Mónica Martínez y José Gabriel Almánzar Martínez (continuador jurídico de José Francisco Almánzar Martínez-padre) y como parte recurrida y recurrente incidental La Colonial, S. A., Transporte Ducul, C. por A. y Polín Bautista Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor José Francisco Almánzar Martínez falleció al ser atropellado por el vehículo tipo camión, propiedad de Polín Bautista Adames, asegurado por La Colonial S. A., conducido al momento del accidente por César Vicioso Vicioso; **b)** debido al accidente precitado Marcelina Joseph Timo, en su doble calidad de conviviente del fallecido y de madre de los menores de edad supuestamente procreados entre ambos, y la señora Santa Mónica Martínez en su condición de madre del fenecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte Duluc, C. por A., y Polín Bautista Adames, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., en la que intervino de manera voluntaria el señor José Francisco Almánzar Martínez, padre del difunto; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 21

de fecha 13 de enero de 2011; **c)** los demandantes apelaron dicho fallo y con motivo de su recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1020-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado; **d)** esta última decisión fue recurrida en casación, resultando casada, a través de la sentencia núm. 1056/2021, de fecha 28 de abril de 2021 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó el envío por ante la corte *a qua*; **e)** que apoderada del recurso de apelación interpuesto por los señores Marcelina Joseph Timo, Santa Mónica Martínez y José Francisco Almánzar Martínez, la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a Polín Bautista Adames, a pagar RD\$1,500,000.00 a favor de Marcelina Joseph Timo, en calidad de concubina, RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Santa Mónica Martínez, en calidad de madre y RD\$1,000,000.00, a favor de José Francisco Almánzar Martínez, en calidad de padre del fallecido, señor José Francisco Almánzar Martínez.

Sobre la competencia

2) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

3) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las cuando se trate de un segundo o un excepcional tercer recurso de casación, o cuando se trate de un recurso mixto, en el que se invoque un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas en ocasión de un anterior recurso de casación y otros puntos novedosos, todos en relación a un mismo proceso; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.* En tanto que el párrafo II del indicado texto dispone que, *Si la jurisdicción*

de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

4) En la especie se trata de un segundo recurso de casación, el cual será conocido por esta Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 2-2023, arriba transcrito, debido a que se fundamenta en puntos de derecho distintos a los que inicialmente fueron juzgados en la primera casación.

5) Para el conocimiento del presente caso fueron abiertos dos expedientes distintos, el primero marcado con el núm. 2023-R0223417, correspondiente al recurso de casación interpuesto por los señores Marcelina Joseph Timo, Santa Mónica Martínez y José Gabriel Almánzar Martínez; y el segundo identificado con el núm. 2023-R0251889, relativo al recurso de casación sometido por La Colonial, S. A., Transporte Ducul, C. por A., y Polín Bautista Adames; sin embargo, del estudio de este último se verifica que se trata de un recurso de casación incidental, interpuesto en ocasión del primer recurso, por lo que esta Primera Sala Procederá a fusionar a ambos recursos, y darles solución en esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental

6) Si bien el recurso de casación incidental interpuesto por La Colonial, S. A., Transporte Ducul, C. por A., y Polín Bautista Adames, fue interpuesto con posterioridad al principal de acuerdo con el orden cronológico, esta Primera Sala procederá a conocer de dicho recurso incidental en primer orden, debido a que persigue la casación total de la sentencia impugnada, mientras que el recurso principal cuestiona de manera parcial el referido fallo.

7) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de debida motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no proporcionó una justificación razonable y concreta de los hechos y declaraciones utilizadas para determinar la responsabilidad de los recurrentes; que las declaraciones del conductor del vehículo y los testimonios presentados no evidencian maniobras torpes o temerarias que justifiquen la condena impuesta;

además, de que la alzada no correlacionó adecuadamente las premisas fácticas con la normativa aplicable, resultando la sentencia impugnada con una motivación aparente y vacía; que la corte *a qua* no consideró, al dictar su sentencia, factores relevantes como la hora del accidente y las condiciones del lugar, lo que podría eximir de responsabilidad a los ahora recurrentes incidentales; que la alzada interpretó erróneamente las declaraciones y pruebas presentadas, atribuyéndoles consecuencias jurídicas incorrectas; que las declaraciones del conductor del vehículo no contienen elementos que permitan concluir razonablemente que actuó con temeridad o impericia; y que la alzada desnaturalizó el contenido del acta de tránsito y las declaraciones del conductor, lo que le llevó a una conclusión injusta en su sentencia.

9) La parte recurrente principal, recurrida incidental, no ha producido medios de defensa contra el recurso de casación incidental.

10) La corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Polín Bautista Adames fundamentando lo siguiente:

Considerando que, de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo en el acta de tránsito así como de los informativos testimoniales, esta alzada ha podido comprobar que el señor JOSÉ FRANCISCO ALMÁNzar MARTÍNEZ fue atropellado por el señor César Vicioso Vicioso, conductor del vehículo propiedad del señor POLÍN BAUTISTA ADAMES, cuando transitaba por la Carretera Sánchez núm. 17, del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, entrando a la Refinería a la misma fecha, hora y lugar del siniestro en cuestión; Considerando que, la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas por la parte recurrida. Considerando que, en ese orden de ideas, se ha podido determinar la falta cometida por el señor César Vicioso Vicioso, cuando conducía el vehículo propiedad del señor POLÍN BAUTISTA ADAMES, al no tomar las medidas de prevención al transitar por la referida carretera; Que su imprevisión provocó daños morales a los señores MARCELINA JOSEPH TIMO (concubina del fallecido), SANTA MÓNICA MARTÍNEZ (madre del fallecido) y JOSÉ FRANCISCO ALMÁNzar MARTÍNEZ (padre del fallecido), que deben ser resarcidos por la parte demandada y hoy recurrida, la que no ha aportado pruebas suficientes al proceso que le permitan a esta corte destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre la misma al momento en que se produjo el atropello del señor JOSÉ FRANCISCO ALMÁNzar MARTÍNEZ; Considerando que, así las cosas, el señor POLÍN BAUTISTA ADAMES, al ser propietario del

vehículo causante del daño, conforme certificación de fecha 23 de julio de 2009 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, es responsable por ser el propietario del vehículo causante de la muerte del señor JOSÉ FRANCISCO ALMÁNZAR MARTÍNEZ, al ser atropellado por el señor César Vicioso Vicioso, conductor del vehículo que ocasionó el siniestro, por lo que a criterio de esta alzada procede retenerle la responsabilidad civil por ser el guardián de la cosa inanimada. Dicha responsabilidad incide en la valoración del perjuicio en la medida del alcance de la causalidad en el daño; por lo que procede retener la responsabilidad de la parte demandada por su comportamiento antijurídico, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil ...

11) Es oportuno resaltar que en la especie, al tratarse del atropello de un transeúnte, como juzgó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

12) En el régimen de responsabilidad civil anteriormente citado, no resulta necesario demostrar la falta del conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

13) Una vez demostrada la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la presencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

14) En el caso concreto, la corte *a qua* consideró que Polín Bautista Adames era responsable por la muerte de José Francisco Almánzar Martínez, en virtud de su calidad de guardián del vehículo que lo atropelló, cosa que -a su juicio- tuvo una participación activa en la generación del daño causado y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima,

cuestiones que determinó de la valoración del acta de tránsito y de las declaraciones dadas, tanto por el conductor del vehículo causante del daño, César Vicioso Vicioso, como por el testigo actuante, señor Jesús Castillo González, quien, entre otras cosas, declaró *él se abre para entrar al frente, pero la cola tumba a un joven que viene saliendo de la refinería y al joven no le da tiempo, el camionero no se percata de que hay una persona que está ahí, y le da con la parte de atrás al joven, y le pasa por encima, en la pierna*; sometidas a su escrutinio. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la alzada juzgó el caso aplicando el tipo de responsabilidad civil pertinente.

15) En cuanto a que se desnaturalizaron los hechos al retener la falta del conductor del vehículo propiedad de Polín Bautista Adames y que no se motivó suficientemente sobre la falta de este, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado anteriormente y los argumentos en que se apoyan los medios propuestos por la parte recurrente incidental, impone que estos sean desestimados por inoperantes, pues si bien se observa que la alzada refirió a que la falta del señor César Vicioso Vicioso quedó comprobada, para el tipo de responsabilidad aplicable al caso -como se ha dicho- no es requerido probar la falta de quien conduzca el vehículo propiedad del demandado, por tanto, contra dicho conductor no operó ni siquiera se solicitó en las conclusiones formales de la demanda original condenación solidaria en su perjuicio, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación la alzada externó una motivación sobreabundante que quedó sin influencia en el fallo impugnado; motivo por el cual procede desestimar los medios objetos de estudio y con ellos rechazar el recurso de casación incidental.

En cuando al recurso de casación principal

16) La parte recurrente principal plantea contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, violación a los artículos 102, 103, 104, 111, letras A, B, C, D, I y 112 de la Ley 146-02 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **segundo**: falta de pronunciamiento sobre el petitorio de los recurrentes y exclusión del asegurado de transporte Duluc C. por A.; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos, violación del principio de que el que puede lo máximo puede lo mínimo; violación al sistema de prueba artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación

a los artículos 59, 60, 61, 62 de la Ley 136-03 sobre protección de niños niñas y adolescentes; desconocimiento de las declaraciones de los testigos; decisión dividida respecto al acto de declaración jurada; **cuarto**: falta de justiprecio en la apreciación de las indemnizaciones, valor irrisorio o vil otorgado a los demandantes-recurrentes por los daños morales sufridos como consecuencia de la pérdida de un ser querido.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer término para dotar este fallo de un orden lógico, la parte recurrente principal argumenta, en esencia: a) que la corte al examinar las declaraciones de los testigos en el acto de notoriedad de convención o unión libre de la señora Marcelina Joseph Timo y de la víctima José Francisco Almánzar Martínez, instrumentado por el notario público Dr. Santo Miguel Gómez Mercedes, admiten dichas declaraciones como buenas y válidas en lo relativo a la convivencia a través de la modalidad de unión libre, en cambio, las desconoce con relación a la procreación de los menores de edad Y. y A; b) que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que en República Dominicana, ya sea por negligencia o dejadez del padre de declarar sus hijos, tal y como establece la Ley 659, modificada por la Ley 4-23, sobre Actos del Estado Civil, pero esto no indica que no exista otro método para la comprobación de la filiación familiar, pues no solo con el acta de nacimiento se puede probar el vínculo filial, ya sea del padre o la madre; c) que el acta de nacimiento de una persona es un principio de prueba que tiene fe hasta inscripción en falsedad, pero sin desconocer que existe otro tipo de pruebas que podrían demostrar lo contrario, tales como la prueba de ADN mediante el cruce de sangre, la declaración jurada de personas que tengan conocimiento de la existencia y nacimiento de una criatura como es el caso de la especie; d) que al desconocer la corte en el pronunciamiento de su sentencia la existencia biológica de los menores de edad, productos de la unión libre o concubinato de José Francisco Almánzar Martínez y Marcelina Joseph Timo, negándole la indemnización por los daños morales como consecuencia de la pérdida de su padre en el accidente por la falta de las actas de nacimiento que establecieran el vínculo sanguíneo entre estos, los dejó en la indigencia, sin ningún tipo de protección para su vida futura, respecto a su alimentación y educación en franca violación a la Ley 136-03, sobre Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en los artículos 58 y siguientes.

18) La parte recurrida y recurrente incidental no ha presentado medios de defensa con relación al recurso de casación principal.

19) En cuanto a lo que ahora se examina la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, con relación a los menores Y. y A.⁸⁰, la parte demandante solicita un monto indemnizatorio a favor de éstos, no obstante, esta corte ha podido constatar que en las actas de nacimiento de los referidos menores no figura el nombre del padre, por tanto, no es posible probar la filiación de los menores con el fallecido JOSÉ FRANCISCO ALMÁNZAR MARTÍNEZ, por lo que en este sentido no procede otorgar condenación a favor de los referidos menores de edad, valiendo decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración parcial del acto contentivo de declaración jurada de concubinato o unión libre, mediante el cual pretendía probar tanto la relación de concubinato de la señora Marcelina Joseph Timo con el fallecido José Francisco Almánzar Martínez y su condición de padre de los menores de edad Y. y A.; que el estudio de la sentencia impugnada, permite acreditar que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada rechazó la demanda original en cuanto a los menores de edad Y. y A., toda vez que el fallecido, señor José Francisco Almánzar Martínez, no figura como su padre en el acta de nacimiento correspondiente a estos.

21) En ese orden de ideas, es criterio de esta Corte de Casación que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para demostrar la filiación⁸¹; que es oportuno además resaltar que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por cuanto el documento cuya falta de valoración no incide en la suerte del proceso, pues para llegar a la conclusión de que no fue probado el vínculo filial entre los menores de edad Y. y A. y el fallecido José Francisco Almánzar Martínez, la corte *a qua* se apoyó en el contenido de las actas de nacimiento correspondiente a estos, documento idóneo para ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de la interposición de la demanda y el criterio jurisprudencial precedentemente referido, por lo que se impone desestimar este medio de casación.

80 Nombres omitidos en todo el cuerpo de esta decisión para proteger la identidad de los menores de edad

81 SCJ, Salas Reunidas, 5 de marzo de 2014, núm. 1, B. J. 1240

22) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal argumenta, en síntesis: a) que la corte *a qua* en todas las páginas de su decisión hace referencia a las partes intervinientes y a la sentencia apelada, e inclusive hace mención de los actos procesales, a quién va dirigido el recurso de apelación, y no obstante no se pronuncia contra la compañía de Transporte Duluc C. por A., en su calidad de asegurado del vehículo causante del accidente; b) que la corte solamente establece responsabilidad con relación al señor Polín Bautista Adames en su condición de propietario del vehículo causante del siniestro, de acuerdo a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, e ignora la responsabilidad del asegurado la compañía de Transporte Duluc C. por A, de acuerdo a la Certificación de la Superintendencia de Seguros; que no tomó en cuenta que el vehículo causante del siniestro estuvo conducido por una persona que estaba bajo la guarda y responsabilidad de la compañía aseguradora, pero sin embargo, hace que la sentencia sea oponible a la compañía aseguradora, La Colonial S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente, violando con fu fallo los artículos 102, 103, 104, 111, letras A, B, C, D, I y 112 de la Ley 146—02, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y Remolques, razón por la que dicha sentencia debe ser casada.

23) En relación a lo que ahora se impugna, la lectura del fallo criticado permite comprobar que ante la alzada la parte ahora recurrente principal solicitó que se condene solidariamente a la entidad Transporte Ducul, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba al vehículo propiedad del codemandado, Polín Bautista Adames; sin embargo la sentencia no contiene motivo alguno sobre el particular; de manera que, ante la petición precisa y congruente que pretendía la condena contra dicha entidad, la corte *a qua* debió aportar motivos con respecto a si dicha entidad comprometió o no su responsabilidad civil frente a la contraparte y si procedía o no imponer condenaciones en su contra, pues conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala “los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales”⁸²; que al no haber efectuado reflexión alguna sobre el particular la sentencia recurrida se encuentra afectada de un déficit motivacional que afecta su legalidad.

82 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-24-1298, 28 de junio 2024, Boletín inédito.

24) En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente plantea, en suma: a) que en la evaluación de los daños sufridos por los recurrentes, la corte no hizo ninguna justipreciación en consonancia y razonabilidad del daño causado y las indemnizaciones asignadas; b) que las sumas fijadas devienen en irrisorias, independientemente de la soberana apreciación de los jueces de fondo para la valoración de los daños sufridos por la víctima, sin embargo, deben aquilatar con mejor apreciación cuando se trata de daños de carácter moral, máxime en casos como el de la especie cuando la indemnización que se persigue se fundamenta en la pérdida de un ser querido.

25) En cuanto al monto de la indemnización la alzada se apoyó en las siguientes motivaciones:

Considerando que, en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia atacada, y en consecuencia acoger parcialmente la demanda inicial, condenando al señor POLÍN BAUTISTA ADAMES, a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por las sumas solicitadas por la parte demandante por considerarlas exorbitantes, sino al pago de: UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora MARCELINA JOSEPH TIMO, en calidad de concubina del fallecido; y UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), A CADA UNO de los señores SANTA MÓNICA MARTÍNEZ, en calidad de madre del fallecido y JOSÉ FRANCISCO ALMÁNzar MARTÍNEZ, en calidad de padre del fallecido; por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.

26) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción

83 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

se limitó a fijar el indicado monto sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas a los demandantes para establecer una suma por daños morales, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

28) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente principal, carece de motivos en lo relativo a la indemnización otorgada y en cuanto a las pretensiones de los demandantes contra la entidad Transporte Duluc, C. por A., motivo por el que procede acoger el recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y 1384 del Código Civil y 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00469 dictada el 17 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la solicitud de condena contra la entidad Transporte Duluc, C. por A., y el monto de la indemnización por daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Marcelina Joseph Timo, Santa Mónica Martínez y José Gabriel Almánzar Martínez, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por La Colonial, S. A., Transporte Ducul, C. por A., y Polín Bautista Adames, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00469 dictada el 17 de agosto de 2022, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2628

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Yahindy Peralta Gómez y compartes.
Abogado:	Antonio Falette Mendoza.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa con envió.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por Esteban Betances Fabre, y Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Yahindy Peralta Gómez, Enmanuel Peralta Gómez y Licaury Peralta Gómez, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Falette Mendoza, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00282 de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y CRISTHIAN DE JESÚS RODRIGUEZ ESTÉVEZ, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SSEN-00954, dictada en fecha 28 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado ANTONIO FALETTE MENDOZA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1200/2022, de fecha 4 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 257/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz; y acto núm. 520/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal, ambos contentivos de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez y como parte recurrida Yahindy Peralta Gómez, Enmanuel Peralta Gómez y Licaury Peralta Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que:

a) en relación con un accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2016, se alega que presuntamente Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez impactó una motocicleta donde transitaba Ramón Antonio Peralta, provocándole la muerte; **b)** producto de este hecho, Yahindy Peralta Gómez, Enmanuel Peralta Gómez y Licaury Peralta Gómez, en calidad de continuadores jurídicos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez y Angloamericana de Seguros, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 366-2019-SEN-00954, en fecha 28 de junio de 2019, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de indemnización, más un 1.5% mensual por concepto de interés judicial y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A.; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación de la ley; **segundo:** indemnización excesiva; **tercero:** violación principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido primero en el orden, por convenir a la decisión que se adoptará, el recurrente sostiene que la corte *a qua* no especifica, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, cuáles evaluaciones y cálculos económicos fundamentaron el monto de la condena como deuda. Alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación.

4) La parte recurrida no se refirió a dicho aspecto.

5) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

4.- Como resultado de un examen pormenorizado de la sentencia objeto del presente recurso de apelación hemos verificado que para

decidir acogiendo la demanda primigenia y condenando a los demandadas originales y ahora recurrentes, el juez a quo valoró las pruebas documentales que fueron sometidas al calor de los debates por la parte demandante y las mismas le permitieron edificarse respecto a la ocurrencia del hecho que consistió en que siendo las 7 de la noche del día 20 de marzo del año 2016, se produjo un accidente mientras el señor RAMÓN ANTONIO PERALTA conducía la motocicleta marca Gacela, modelo CG150, color rojo, chasis LUPPCK1AXF200054, de su propiedad en dirección de Pedregal a San José de Las Matas y el vehículo tipo automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, chasis 271BN-R32E08C895502, propiedad de CRISTHIAN DE JESÚS RODRÍGUEZ, quien lo conducía, resultando el señor RAMÓN ANTONIO PERALTA muerto.

5.-En cuanto al alegato de que el occiso RAMÓN ANTONIO PERALTA no tenía casco protector y que de haberlo tenido tal-situación hubiera-impedido que los golpes recibidos en la cabeza le ocasionaran la muerte, cabe señalar que según el certificado médico expedido por el doctor Esmeraldo Martínez, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la causa de la muerte no fue solo el trauma craneal severo y el hematoma subgaleal, sino que además hubo un trauma cerrado de abdomen, que según expertos en la materia el cual se da cuando se sufre la acción violenta de agentes que producen lesiones de diferente magnitud y gravedad, en los elementos que constituyen la cavidad abdominal, sean éstos de pared (continente) o de contenido (vísceras) o de ambos a la vez.

6.-En lo concerniente a que el tribunal de primer grado los dejó en estado de indefensión al calificar jurídicamente la demanda al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo primero del Código Civil sin habérselo comunicado previamente, esa calificación que no le fue dada por el juez a quo, sino que fueron los demandantes primigenios y ahora recurridos, quienes en el acto número 410/2018 del ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal contentivo de la demanda introductiva de instancia calificaron así los hechos en virtud de los cuales accionaron en justicia, contrario a lo invocado por los recurrentes, en la sentencia objeto del presente recurso fue excluido por el juzgador el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil Dominicano por entender que no se trató de una responsabilidad por el daño de la cosa inanimada sino por un hecho propio y por la negligencia de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: Art. 1382 cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo y Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

6) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

7) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁸⁴. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁸⁵.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yahindy Peralta Gómez, Enmanuel Peralta Gómez y Licaury Peralta Gómez en contra de Angloamericana de Seguros, S.A. y Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez, acogiendo en parte dicha acción bajo el fundamento de que fue posible determinar que la falta estuvo a cargo del demandado Cristhian de Jesús Rodríguez Estévez en el accidente de marras, y en consecuencia, ordenó el pago de la suma de RD\$1,500,000.00 como monto indemnizatorio, más el 1.5% del interés judicial.

9) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de

84 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 55, 20 junio 2012, B. J. 1219; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

85 TC/0017/12.

hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

10) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo de su recurso, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁸⁶.

11) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁸⁷. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁸⁸.

12) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación

86 Art. 69, numeral 9 de la Constitución.

87 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

88 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

debe considerar y revisar íntegramente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a hacer un juicio de legalidad de la decisión apelada, pues este tipo de análisis corresponde a esta corte de casación. Por tanto, al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

13) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

14) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00282, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2629

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Moca.
Abogado:	Charles Rafael Roque Pérez.
Recurrido:	Juan José Portes Guzmán.
Abogados:	Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Moca, representado por su alcalde municipal, Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Charles Rafael Roque Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Portes Guzmán, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente principal Ayuntamiento del Municipio de Moca, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia civil núm. 164-2022-SSen-00241, de fecha 25 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. TERCERO: comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: en cuanto al fondo del recurso incidental parcial de apelación en contra la sentencia civil núm. 164-2022-SSen-00241, de fecha 25 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2012), se acoge en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de Moca y condena al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento derivado de la relación contractual, cometido por el Ayuntamiento Municipal de Moca, por las razones expuestas. QUINTO: condena al Ayuntamiento Municipal de Moca, defectuante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 421/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado

en fecha 18 de septiembre de 2023; y, **d)** el acto núm. 878/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Moca y, como parte recurrida Juan José Portes Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, fundamentada en un incumplimiento de contrato de compraventa de inmueble, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 164-2022-SEN-00241, de fecha 25 de mayo de 2022, acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD\$2,000,000.00, por incumplimiento de contrato; **b)** ambas partes recurrieron el fallo, de manera principal por la parte demandada, procurando la revocación total de la decisión, e incidental por la parte demandante, con la finalidad de que fuera aumentado el monto de la condena, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo declaró el defecto por falta de concluir del Ayuntamiento Municipal de Moca, pronunció el descargo puro y simple en favor de Juan José Portes Guzmán respecto del recurso principal y, acogió

parcialmente el recuso incidental parcial, aumentando la condena a RD\$5,000,000.00.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación, contradicción de motivos; apreciación irracional de la indemnización; errónea valoración de los medios de pruebas; violación de los artículos 51 y 69 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1146, 1147, 1334, 1335 y 1336 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente no presentó defensa respecto del referido medio de inadmisión.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁹, o en el caso de embargo inmobiliario y

89 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii*) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁹⁰.

7) Del examen del memorial de casación se advierte que los vicios denunciados, a excepción de la violación de los artículos 51 y 69 de la Constitución, y 1146, 1147, 1334, 1335 y 1336 del Código Civil, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, es decir, que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que, procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo fundamentado en las violaciones a los textos legales preindicados, desarrollados en un aspecto del segundo medio de casación.

8) En virtud de los razonamientos antes indicados, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la correcurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) En el primer medio de casación la recurrente alega, principalmente, que el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados en dicho medio por las razones siguientes: *i*) que la sentencia fue dictada en defecto y la hoy parte recurrida concluyó solicitando el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, por lo tanto, la corte *a qua* no debió conocer el fondo del recurso de apelación incidental en virtud de la máxima jurídica "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", sino que debió permanecer inalterada la sentencia del primer juez, además de que tales conclusiones son contradictorias, pues la recurrida simultáneamente al pedimento del descargo solicitó el examen del fondo del recurso; *ii*) que la alzada no ofreció motivos suficientes para fallar como lo hizo, desvirtuó la realidad de los hechos y obró contrario a nuestro ordenamiento jurídico al conocer el recurso incidental que tocó aspectos sustanciales "del fondo de la sentencia", cuando el recurso principal no había sido ponderado y se pronunció el descargo puro y simple; *iii*) que fue infringido el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dado que la sentencia comisionó un ministerial de estrados

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

90 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Esparillat, sin especificar o nombrar el funcionario correspondiente, ignorando que dicha jurisdicción cuenta con dos salas y, por ende, dos alguaciles.

10) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que su recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil sin que estuviere supeditado a la suerte del recurso principal, que fue calificado incidental por los asuntos que se impugnaron, pues ambos recursos fueron interpuestos en la misma fecha. Igualmente, manifiesta que el argumento de la recurrente, relacionado a que la corte no debió fallar el fondo del asunto por tratarse de una sentencia dictada en defecto por falta de concluir, carece de toda lógica en tanto que la alzada estaba apoderada de dos recursos y solo respecto del principal se pronunció el descargo puro y simple, lo cual no afectó el conocimiento de su recurso incidental. También, en cuanto al alguacil comisionado, aduce que, aunque no se indicó el nombre sí se cumplió con el voto de la ley para notificación de la sentencia en defecto o reputada contradictoria, pues se realizó con un ministerial de la jurisdicción establecida por la corte *a qua* en su decisión.

11) La corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

...3. Que, en el presente caso en audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre del año 2022, la recurrente principal el Ayuntamiento del Municipio de Moca, no se presentó a la indicada audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, el recurrente incidental concluyó: PRIMERO: que se pronuncie el defecto contra en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber sido válidamente citada mediante el acto de avenir. SEGUNDO: pronunciar el descargo puro y simple respecto del recurso de apelación principal de que se trata del Ayuntamiento. TERCERO: si procede condenar a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, en cuanto al fondo del presente recurso, examinar el fondo del recurso a fin de determinar si procede acoger las conclusiones del concluyente. (...). 6. Que, esta corte ha juzgado de manera constante que cuando el intimado no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple sin examinar el fondo de su recurso, si así lo solicita la parte recurrida y actual recurrente incidental, que en la especie, se ha pronunciado el defecto del apelante principal por falta de concluir, demandando el

recurrente incidental el descargo puro y simple del pre-aludido recurso principal por tanto, ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente, pronunciar el descargo puro y simple con todas sus consecuencias jurídicas, sin tener que tocar el fondo de dicho recurso principal. (...) 10. Que, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: 'Si el demandante, no comparece, el tribunal pronunciara el defecto y descargara el demandado de la demanda por una sentencia que se reputara contradictoria' que, en el caso de la especie, en atención al defecto por falta de concluir del recurrente principal, en derecho resulta procedente acoger el descargo puro y simple de su recurso'.

12) Conviene retener, según lo sustenta la alzada, que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".

13) En cuanto a la situación procesal enunciada, ha sido juzgado por esta Corte de casación que la citada disposición encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, en tanto que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal y el demandado o recurrido concluye solicitando el descargo puro y simple, como ocurrió en la especie, la jurisdicción apoderada queda compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, en razón de la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no examina el fondo del proceso. Empero, en otro escenario en que no se solicita el descargo, podría el tribunal conocer del fondo o sobre un incidente o medida de instrucción, y solo en esta circunstancia, implicaría que el tribunal evalúe en buen derecho las pretensiones que formule este último.

14) Según resulta del expediente se advierte que, a la corte *a qua* le concernían 2 recursos de apelación, el principal interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Moca, con el propósito de la revocación total del fallo de primer grado, e incidental por Juan José Portes Guzmán, que procuraba un aumento en la condena establecida por el primer

juez, ambos interpuestos en la misma fecha, según se comprueba del fallo impugnado. En ese sentido, de lo expuesto se deriva que el recurso incidental del recurrido estaba revestido de autonomía procesal propia e independencia, por lo cual no aplica la máxima *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, que ahora alega el recurrente.

15) En el contexto expuesto se advierte que la parte recurrente no se presentó a la única audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2022, razón por la que el hoy recurrido concluyó solicitando el defecto por falta de concluir de la referida entidad, no obstante haber sido válidamente citada mediante acto de avenir, al tiempo que solicitó el descargo puro y simple respecto de dicho recurso principal y que fueran acogidas las pretensiones formuladas en su recurso de apelación incidental, lo cual en modo alguno constituye la contradicción alegada por la recurrente, pues, conforme se lleva dicho, se trataba de conclusiones específicas para cada uno de los recursos de apelación independientes.

16) Conforme se deriva de lo expuesto, la alzada decidió en el contexto procesal invocado por el hoy recurrido y bajo las reglas del principio dispositivo que resulta del mandato del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; siendo que, el tribunal descargó a Juan José Portes Guzmán del recurso de apelación principal, tras retener que la parte apelante principal fue citada a la audiencia, incurriendo en defecto por falta de concluir; por otro lado, realizó el examen que le fue requerido en cuanto al mencionado recurso incidental, todo conforme le fue solicitado. En consecuencia, queda evidenciado que la alzada actuó de manera correcta, exponiendo los motivos que justifican la decisión y aplicó de manera justa el derecho tomando en consideración las circunstancias y los requisitos que deben ser verificados en los casos como el de la especie, por lo cual no se constatan las violaciones que se examinan.

17) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no indicó el nombre del ministerial comisionado para la notificación del fallo, cabe destacar que la principal finalidad de las notificaciones de las decisiones del orden jurisdiccional es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la misma y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, para los cuales el legislador indicó que se comisionará a un ministerial del mismo tribunal que haya dictado la decisión, en aras de asegurarle la referida garantía al defectuante. Sin embargo, la inobservancia de esta disposición legal no se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto que haya sido notificado por un alguacil distinto al comisionado o cuyas generales hayan sido

omitidas, sino que para que dicha sanción se produzca es necesario que la notificación en cuestión no haya cumplido con su propósito o que de alguna manera haya vulnerado el derecho de defensa del requerido⁹¹, situación que no ocurre en la especie, pues la parte hoy recurrente ha podido interponer oportunamente su recurso de casación. Por todos los razonamientos expuestos, procede rechazar el primer medio del presente recurso de casación.

18) En apoyo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada sin ofrecer razonamiento alguno incrementó la condena de RD\$2,000,000.00 a RD\$5,000,000.00, aun habiendo indicado que no tenía mecanismo objetivo para evaluar la mejora del inmueble objeto del litigio y sobre la base de un daño moral, cuya evaluación es abstracta y debe ser cuidadosamente cuantificado por los jueces, y sin que en el proceso judicial se aportara tasación del inmueble que sirviera de referencia para el aumento del monto de la condena.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que los jueces son soberanos en la apreciación y cuantificación de los daños; que, en la especie, la corte *a qua* motivó y estableció una indemnización razonable en virtud de que no se trata de una “rancheta”, como alega la recurrente, sino que es un inmueble en el que operaba su negocio con el cual se sustenta a sí mismo y a otras personas que dependen de él, por lo que su valor no es material solamente, además, debido a las amenazas de desalojo que ha recibido fue diagnosticado con hipertensión arterial, y ha tenido que medicarse diariamente, así como contratar abogados para que le defiendan en los litigios suscitados.

20) En cuanto al aspecto controvertido se observa que la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

...15.- Que, en la ponderación de los daños materiales y morales los jueces del fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en este sentido, en cuanto al daño moral, tomando en consideración el hecho de ver frustrado su negocio en el cual ha venido ocupando en el inmueble, desde hace más de 30 años; que partiendo del derecho de propiedad que le fue cedido construyó una mejora consistente en el taller de reparaciones de vehículos, actividad de toda su vida productiva de forma ininterrumpida. 16.- Que, por la ubicación (...) el negocio se encuentra en una zona comercial y en el centro de la ciudad de Moca, hecho factico fácilmente deducible por razones humanas le

91 SCJ-PS-22-1132, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

provocó un estado de frustración, impotencia, mortificación, circunstancias que causan dolor, sufrimiento, y angustia al ver su proyecto comercial frustrado por el hecho de tener que desalojar dicho inmueble, razón suficiente para alterar su estado de salud. 17.- Que en cuanto al daño material, se parte de un negocio, punto comercial el cual al ser desalojado, merman en sus ingresos, tomando además capital invertido en la compra del inmueble y posterior mejora construida en dicho inmueble, que advierte esta corte, no existen forma de evaluar su mejora en su construcción por lo que el monto a considerar se apoyó en un 80% en el daño moral, gastos des-vengados (sic) en pago profesionales en defensa en todas las instancias judiciales que constan en dichos documentos, gastos en la reubicación de otro lugar posible para la reubicación de su negocio. 18.- Que, en estas consideraciones en cuanto al monto de la indemnización solicitada de diez millones, es criterio de esta corte que si bien tienen la facultad soberana para apreciar el monto de la indemnización, también tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que en ese sentido la suma de RD\$5,000,000.00 millones es una cantidad resarcitoria y compensatoria.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que constituyen su legitimación y la función jurisdiccional del tribunal que la adopta. En ese sentido, se entiende que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada en su decisión, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹².

22) Según se advierte de la motivación de la alzada, no se configura el vicio alegado por la recurrente, basado en que la corte *a qua* no motivó el aumento de la indemnización, puesto que consta en la decisión la evaluación y razonamientos para determinar los daños morales causados por la recurrente al recurrido, en el sentido de que este último resultó desalojado del inmueble que de buena fe había adquirido del primero, terreno que ocupó por más de 30 años y en el que construyó un taller de reparaciones de vehículos. En ese orden, la jurisdicción

92 SCJ 1ra. Sala núms. 71, 31 enero 2019, B. J. 1298; 1, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 febrero 2016, B. J. 1263.

a qua para establecer la indemnización de RD\$5,000,000.00, luego de examinar los documentos que le fueron suministrados, apreció la ubicación del negocio comercial, el estado emocional y de salud del recurrido, así como los gastos en que ha incurrido el reclamante en los procesos judiciales y en los que incurrirá para la reubicación de su negocio en otro lugar, lo cual revela un ejercicio de evaluación en el ámbito de la noción de daños morales con un razonamiento concreto, lógico y coherente, en consonancia con el contexto fáctico de la causa y como sostén del dispositivo del fallo impugnado. Razón por la cual procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

23) En el desarrollo de otros aspectos del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* excedió sus facultades y atribuciones, así como también desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción y falta de motivos, por haber reconocido el derecho de propiedad del inmueble a favor del hoy recurrido, cuando la propiedad de dicho bien está siendo discutida con terceros en otros tribunales, por consiguiente, fueron vulneradas las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y 544 del Código Civil; que el testimonio del testigo presentado carece de fuerza probatoria dado que es impreciso e incongruente, ha sido ofrecido por un amigo del demandante original y, en todo caso, la alzada debe explicar sobre qué base le otorga credibilidad.

24) En ese mismo contexto sustenta la recurrente, que el recurrido no cumplió con el mandato establecido en el artículo 1146 del Código Civil, de realizar la puesta en mora del intimado (hoy recurrente), en tal virtud, la corte *a qua* infringió las reglas del debido proceso, pues realizó un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada enunciando vagamente los puntos de hechos y derecho, obviando referirse a los puntos nodales del conflicto y sin profundizar en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad.

25) La recurrida sustenta que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, acorde a la normativa y garantías procesales, por lo cual se comprueba el cumplimiento cabal del deber de motivación por parte de los jueces en cuanto a la falta, el daño y la justa reparación de los daños causados. Que en caso de retener violación al artículo 51 de la Constitución, debería ser en contra de la recurrente, quien a pesar de haber vendido el inmueble al recurrido vulneró su derecho e incumplió las obligaciones a las que se comprometió, además de que fue comprobada la falta de cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato de compraventa por parte de la recurrente.

26) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que los argumentos objeto de examen que se persiguen hacer valer, se tratan de medios nuevos invocados por primera vez en casación, los cuales no pueden ser examinados en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de aspectos novedosos, procede que esta Sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, partiendo de que no se corresponden con la técnica de la casación.

27) Conforme lo expuesto y partiendo de que no se retienen vicios procesales que afecten la sentencia impugnada, procede el rechazo del recurso relacionado a las infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional objetivo

28) La recurrente, en un aspecto de su segundo medio de casación, expuso que la corte *a qua* infringió los artículos 1334, 1335 y 1336 del Código Civil, al valorar documentos depositados en fotocopia, cuando la jurisprudencia ha sido reiterada que no deben ser admitidas y valoradas las pruebas aportadas en fotocopias.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, bajo el fundamento de que el contenido de los documentos en fotocopia puede ser apreciados por los jueces, sobre todo en materias donde existe libertad de pruebas y cuando estas son sustentadas con otros elementos probatorios, además de que, para restarles validez, debió ser impugnado ante la alzada, lo cual no ocurrió en este caso.

30) En cuanto al argumento objeto de examen se advierte que sobre el valor probatorio de las fotocopias existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido de que los jueces de fondo pueden estimar el valor probatorio de los documentos aportados en dichas condiciones si la contraparte no invoca su falsedad⁹³, y, en la especie, ya se explicó anteriormente que la recurrente incurrió en defecto por falta de concluir, por lo que es evidente que ante la corte *a qua* no fue cuestionada la validez ni invocada la falsedad de la referida documentación.

31) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto ahora analizado carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación

93 SCJ 1ra. Sala núms. 119, 24 marzo 2021, B. J. 1324; 144, 26 agosto 2020, B. J. 1317; 33, 28 marzo 2018, B. J. 1288; 89, 14 junio 2013, B. J. 1231.

jurídica objeto de examen. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como *test* de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado en el segundo medio de casación, por lo tanto, procede declarar inadmisibile este aspecto, por falta de interés casacional objetivo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 17, 26, 29, 39 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Moca, contra la sentencia civil núm. 2023-00160, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2630

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Antonio Medina Medina.
Abogados:	Ciro Moisés Corniel Pérez y José Hipólito Martínez Pérez.
Recurrido:	Ceferino Medina Cuevas.
Abogada:	Higinia Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Medina Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciro Moisés Corniel Pérez y José Hipólito Martínez Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ceferino Medina Cuevas, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Higinia Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Antonio Medina Medina, a través de su abogado legalmente constituido mediante el acto marcado con el No. 125/2022 de fecha primero del mes de septiembre del año dos mil veintidós (01/09/2022) del ministerial Daniel Arturo Méndez Medina del Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta contra la sentencia marcada con el No. 176-2022-ECIV-000078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se CONDENA a la parte recurrente señor Ángel Antonio Medina Medina al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de la abogada de la parte gananciosa la Lic. Higinia Medina quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 252-23, de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado Andreiker Ramón Vidal Sierra, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; y **d)** acto núm. 685/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Antonio Medina Medina, y como parte recurrida Ceferino Medina Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del contrato de sociedad concertado entre Ceferino Medina Cuevas y Ángel Antonio Medina Medina respecto de una ruta de autobuses, el primero demandó al segundo en rendición de cuentas; **b)** la referida acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 176-2022-SCIV-00089, de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la cual ordenó al demandado a rendir cuenta formal de los ingresos netos, mediante relación detallada o estado de cuenta sobre los valores económicos de la ruta de autobuses; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, acción que fue rechazada, confirmando la decisión del primer juez conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que fue interpuesto fuera de plazo. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador para el depósito del emplazamiento, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado,

cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a computarse a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha jueves 9 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito de la notificación del acto de emplazamiento el jueves 30 de noviembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Medina Medina, contra la sentencia núm. 441-2023-SEN-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2631

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Anthony Alba.
Recurrido:	T & R Rodamientos, S. A.
Abogado:	Mario Beltrán Belén.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., debidamente representada por Luis José Asilis Elmu-desi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Anthony Alba, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida T & R Rodamientos, S. A., debidamente representada por Leonardo Antonio de la Rosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Beltrán Belén, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S. A., debidamente representada por su presidente LUIS JOSE ASILIS ELMUDESI, contra la sentencia civil no. 1289-2020-SENT-00113, relativa al expediente no. 1289-2019-ECIV-00067 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada a beneficio de la razón social T & R RODAMIENTOS, S. A., debidamente representada por el señor LEONARDO ANTONIO DE LA ROSA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO (sic): CONDENA a la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MARIO BELTRAN BELEN, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 1399/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 1369/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A. y como parte recurrida T & R Rodamientos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00113, de fecha 3 de julio de 2020, mediante la cual acogió en parte la referida acción y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD\$767,525.57 por concepto de facturas a crédito no pagadas, más el 1.5% de interés judicial; **c)** posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se ratifique la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento examinado y procede a continuación ponderar los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso, invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1315, 1341, 1347 y 1146 del Código Civil y violación del artículo 109 del Código de Comercio; **tercero:** desnaturalización de la prueba; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:**

falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **sexto**: violación al derecho de defensa y debido proceso.

4) En el desarrollo de su quinto y sexto medio de casación, reunidos para su examen y evaluados en primer lugar por la solución que será adoptada en el presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es susceptible de casación debido a la falta de fundamentación en las conclusiones sobre los hechos y el derecho, particularmente al sostener una obligación basada en documentos presentados en fotocopia. La sentencia no expresa de manera clara y precisa cómo se valoraron los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, en contradicción con la prueba documental presentada, vulnerando de esta manera el derecho de defensa al otorgar valor probatorio a documentos en copia.

5) Al respecto, la parte recurrida expresó que lejos de violar las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de este, así como de los documentos aportados y las circunstancias del caso.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., debidamente representada por su presidente LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI, sustenta su recurso de apelación alegando que la sentencia apelada debe ser revocada, pues utiliza como fundamento un medio altamente cuestionado en materia probatoria y, como consecuencia de lo mencionado, afirmamos que la decisión rendida no responde a una tutela judicial efectiva. Que la sentencia apelada denota ausencia de pruebas que acrediten las afirmaciones iniciales del entonces demandante, por lo que es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de apelación deberá ser necesariamente revocada en todas sus partes. Que uno de los principios más valiosos de nuestro bloque constitucional enarbola que si una de las partes envueltas en un litigio alega haber sido afectada por una sentencia, tal y como ocurre en la especie, puede interponer formal recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado. Que la apelación tiene efecto devolutivo, esto significa que el asunto es conocido por el tribunal de segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, los tribunales de apelación son jueces de fondo y forma, debiendo corregir las irregularidades que los primeros jueces han podido cometer. Deben juzgar la causa que le ha sido sometida y no la sentencia apelada. Que del análisis del contenido de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al expediente, esta Corte ha podido advertir, que el crédito perseguido

por la razón social T&R RODAMIENTOS, S.A., en contra de la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., está contenido en las facturas nos. FCR212476, FCR212979, FCR209564, FCR209712, FCR209967, FCR210065, FCR210260, FCR210306, FCR210899, FCR211120, FCR211267, FCR211698, FCR211893, FCR212019 y FCR212113, de fechas 25/01/2018, 18/05/2018, 23/08/2017, 30/08/2017, 14/09/2017, 20/09/2017, 02/10/2017, 04/10/2017, 02/11/2017, 15/11/2017, 22/11/2017, 14/12/2017, 27/12/2017, 04/01/2018, 09/01/2018, con un monto adeudado de setecientos sesenta y siete mil quinientos veinticinco pesos con 57/100 (RD\$767,525.57), que a la fecha no se ha evidenciado que dicho crédito se hubiera pagado. Que entonces, estando esta Corte apoderada del presente recurso y por ende de la universalidad de la demanda primigenia, por su efecto devolutivo, debió la recurrente aportar a los debates que el crédito que se persigue en su contra y que dio origen a este proceso, ya fue pagado por ella, y no lo ha demostrado; que por el contrario, esta se ha limitado a establecer simplemente que no fue probado el crédito que se persigue, sin desconocer el crédito y mucho menos haber demostrado no tener ninguna relación comercial con la ahora recurrida. Que en definitiva, esta Corte entiende que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, son infundadas y carentes de base legal, por cuanto no fue probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo alegado por la recurrente, entidad comercial METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., debidamente representada por su presidente LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI, por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada al haber sido constatada la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de dicha entidad, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) De la lectura de la sentencia impugnada y del acto del recurso de apelación, aportado ante esta Corte de Casación, se verifica que en grado de apelación el hoy recurrente estableció como alegatos, para cuestionar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, los siguientes: *"(...) el tribunal asumió la legitimidad de la documentación aportada en simples copias, sin tomar en cuenta: ...que la comprobación del hecho positivo debe estar completamente acompañado por elementos probatorios revestidos del grado más alto de legitimidad. En la especie, el demandante original intentó acreditar la entrega de RD\$767,525.57, con simples copias de documentos sin que se acreditara por medios fehacientes la oportuna recepción de dichos montos. Por lo que, es evidente que la sentencia que hoy se impugna debe ser revocada pues se utiliza como fundamento un medio altamente*

cuestionado en materia probatoria y, como consecuencia de lo antes mencionado, nos permitimos afirmar que, sin lugar a duda, la decisión rendida no responde a una tutela judicial efectiva.

8) De la simple lectura de la decisión atacada se comprueba que la alzada no hizo ninguna referencia sobre los argumentos que fueron la base fundamental del recurso de apelación, los cuales se sustentaban en que la prueba aportada a fin de probar el crédito perseguido por la demanda en cobro de pesos, se encontraban en simples copias, haciendo caso omiso a su deber de ponderar la vía recursiva de la cual estaba apoderada.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones⁹⁴.

10) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

11) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra,

94 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021

y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

12) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación e incurre en el vicio de omisión de estatuir en el aspecto señalado, al no dar respuesta al fundamento del recurso de apelación, tal como afirma el recurrente, lo que constituye una vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación presentados, y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículos 141 y 142 Código de Procedimiento Civil, artículos 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2632

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Herenia Novas Matos.
Abogados:	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Herenia Novas Matos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01088, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por Herenia Novas Matos, contra la citada sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01088, para que se agreguen los siguientes ordinales y se lea, en consecuencia, de la siguiente manera: a) **CONDENA** a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,600,000.00, por los daños materiales sufridos por la señora Herenia Novas Matos a consecuencia del accidente eléctrico de que se trata. b) **CONDENA** a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora Herenia Novas Matos, por los daños y perjuicios morales y psicológicos sufridos. c) **CONDENA** a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago del interés calculados en base al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de la señora Herenia Novas Matos, de conformidad con los motivos ya indicados". **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Herenia Novas Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que producto de un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico se destruyó de manera total la vivienda de su propiedad, así como los ajuares que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01088 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la indicada acción, en cuanto a la reparación de los daños materiales, rechazó la solicitud de reparación por daños morales y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a liquidar por estado, conforme al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en ocasión de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa distribuidora de electricidad y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,600,000.00, como reparación por los daños materiales, al pago de una indemnización por la suma de RD\$300,000.00, por los daños morales y además fijó un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de notificación de la sentencia, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen del art. 1834.1 del Código Civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Fase de base legal; **tercero:** falta de razonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sin que la demandante demostrara que la cosa generadora del daño es propiedad de la demandada original y sin demostrar el rol activo de la cosa, es decir, el vínculo entre el hecho y el daño sufrido; alega, además, que la corte *a qua* no valoró que el elemento esencial de la responsabilidad civil se deriva de la guarda y desnaturalizó los hechos al retener el perjuicio de la demandante, cuando al momento del siniestro, el guardián (Edesur) se encontraba impedido para asumir su condición, debido a que las redes eléctricas se encontraban en la posición adecuada y que estas se encontraban a cargo del propietario del inmueble; que la sentencia carece motivación y de base legal pues no especifica las circunstancias propias del accidente, toda vez que la corte *a qua* se dedicó a examinar la calidad de guardián de la demandada original, sin verificar los hechos que escapan de su control material.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1834 del Código Civil dominicano, que consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián, por cuanto fue demostrado mediante informativo testimonial el papel activo de la cosa que generó el daño y fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indica que las líneas del tendido eléctrico pertenecen a la demandada, la cual no aportó ningún elemento de prueba que destruyera la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, por lo que aduce que la alzada no incurrió en los vicios alegados.

5) En relación con los medios ahora analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño causado por la intervención de la cosa inanimada como lo es el cable de electricidad; y para retenerse debe establecerse la cosa, su guardián, y además se precisa que la misma haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. Una vez explicado lo anterior, en el caso concreto analizado, hemos podido comprobar que la jurisdicción de primer grado valoró correctamente los documentos depositados en el expediente, tales como las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Junta de Vecinos, respectivamente, descritas más arriba, aunados con las declaraciones

de la testigo Gladys Mabel Santana Santana, y estableció que conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño. En este caso, tanto el tribunal de primer grado, como esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran reunidas las condiciones para la existencia de la responsabilidad que se le atribuyó a la hoy recurrente principal, ya que producto de una descarga eléctrica, en fecha 26 de mayo de 2017, se produjo un corto circuito en el sector Nuevo Paraíso, Quita Sueño, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y que producto del mismo se incendió la casa propiedad de la señora Herenia Novas Matos y todos los ajuares que en ella había; en ese sentido, el guardián, en este caso Edesur, debe velar porque la cosa, a saber la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante, garantizando a los usuarios del servicio el buen funcionamiento de las mismas y la regularidad del voltaje y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano ni ninguna vivienda. En ese orden, se comprobó ante las dos jurisdicciones, la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrida principal señora Herenia Novas Matos, ya que por el comportamiento anormal que tuvo, la vivienda y los ajuares de la señora se quemaron, situación que le ha ocasionado daños y perjuicios materiales, aunado al daño psicológico que toda situación de riesgo genera en el usuario, y las molestias por no tener los enseres del hogar, así como los daños morales, los cuales se traducen en la pena y dolor de haber perdido en un instante su vivienda y todo los enseres del hogar, ropa, etc., sin que la parte recurrente principal Edesur, S.A. haya probado uno de los eximientes de responsabilidad civil, razones por la que cual el juez a quo retuvo la responsabilidad que se le imputaba, al haberse tipificado los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada respecto de su guardián, consagradas en el artículo 1384 del Código Civil, hechos que fueron comprobados por esta Sala de la Corte. (...);

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación

a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación⁹⁵.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁶.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Jáncico, de fecha 4 de septiembre de 2017, de la que destacó esencialmente *que en fecha 26/03/2017, siendo las 05:45 AM, asistimos a un incendio en el Distrito Municipal de Quita Sueño, Los Cacaos, C/ Primera, Se trababa de 2 casas, en una de ellas residía la señor Erenia Novas Matos, la cual quedó quemada (...)*; también la alzada ponderó un informativo testimonial, realizado ante el tribunal de primer grado, a cargo de la señora Gladys Mabel Santana Santana, quien expresó: *que presencio el momento cuando el cable que se dirigía al transformador del poste de luz se desprendió un poco, quedando arriba de la casa, alambre que no tenía protección de plástico, haciendo contacto con el techo de la casa, el cual era de zinc (...)* que se quemó por completo. Del mismo modo, valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 9 de mayo de 2018, que estableció que las líneas del tendido eléctrico son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A. De la ponderación, en conjunto, de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que la causa del siniestro que afectó la propiedad de la parte hoy recurrida fue un corto circuito causado por la línea eléctrica bajo la guarda de la empresa Edesur. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.

9) En lo que respecta al argumento de que al momento del siniestro Edesur se encontraba impedido para asumir su condición de guardián, debido a que las redes eléctricas estaban en la posición adecuada y

95 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

96 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

que estas se encontraban a cargo del propietario del inmueble, cabe señalar que la demandante primigenia, actual recurrida, aportó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad correspondiente como fundamento de su demanda, por lo que quedó a cargo de la empresa distribuidora aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁹⁷ que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incumplió su obligación ineludible de exponer cuáles evaluaciones y cálculos la llevaron a condenar a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,900,000.00, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor de la actual recurrida, debido a que la suma fijada por la alzada no se ajusta a las particularidades caso, ni está sustentada en los medios de pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados.

11) En respuesta al indicado medio la parte recurrida plantea, que la corte *a qua* claramente estableció los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de la actual recurrente y para poder fijar la cuantificación de los daños tanto materiales, como morales.

12) En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Al estudiar la sentencia impugnada se observa que el juez de primer grado acogió parcialmente dicho pedimento, ordenando el pago de las mismas liquidadas por estado, estableciendo que “de las piezas aportadas al efecto, el tribunal no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles”, (sic). Dentro del legajo de documentos depositados ante esta alzada se encuentra depositada la certificación de fecha 4 de septiembre de 2017, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajos de Haina, en donde indica, para lo que nos interesa, que la vivienda

97 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

de la señora Herenia Novas Matos “quedó quemada, perdiendo en su interior: 1 cama, 1 TV, 1 gabetero, 1 lavadora, 1 nevera, 1 tanque de gas, 1 armario, 1 abanico y todos los ajuares de vestir”, (sic). Además, ante esta alzada la parte demandante primigenia y recurrente incidental Herenia Novas Matos ha depositado las tres cotizaciones que se detallan a continuación: a) en fecha 5 de noviembre de 2019, la tienda Plaza Lama expidió una cotización de venta a nombre de Herenia Nova, por un total de RD\$296,754.00, en donde se detallan los siguientes ajuares: colchón, cama queen, lavadora, estufa, televisión y nevera; b) en fecha 11 de noviembre de 2019, la tienda La Sirena expidió una cotización a nombre de Herenia Nova, por un total de RD\$61,435.00, en donde se detallan los siguientes ajuares: juego de comedor, juego de sala, licuadora, plancha y abanico de pedestal; y, c) en fecha 11 de noviembre de 2019, la tienda Comercial García Jiménez expidió una cotización a nombre de Herenia, por un total de RD\$72,500.00, en donde se detallan los siguientes ajuares: viuro de caoba, viuro en pino, gabinete de 4 puerta de cristal, camarote de hierro, 2 butacas de caoba con mesa, colchón, espaldar. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el presente pedimento y condenar a la entidad Edesur, S.A., al pago de la suma solicitada por los daños materiales de RD\$1,600,000.00, por los daños materiales sufridos por la señora Herenia Novas Matos a consecuencia del accidente eléctrico de que se trata, tomando en cuenta las pérdidas sufridas en virtud de las cotizaciones depositadas, de los enseres del hogar que perdió en el incendio, tales como la lavadora por un monto de RD\$18,995.00, abanicos por un monto de RD\$5,490.00, colchón por un monto de RD\$33,485.00, entre otros; además, por la pérdida total de la vivienda de la señora Herenia Novas Matos, la cual tenía un valor de RD\$1,600,000.00, según pudimos comprobar del el acto de declaración jurada s/n, de fecha 1 de noviembre de 2017, fue instrumentado el acto de declaración jurada s/n, por la Lic. Luz de Lisis Tavarez del Villar, notario público del Distrito Nacional, descrito más arriba, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Con respecto a la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos, este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa el recurrente, recibió un perjuicio irrefutable por lo que se ordena la reparación del mismo, reduciendo el monto de la indemnización solicitado, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo al daño psicológico que toda situación de riesgo genera en el usuario, y las molestias por no tener los enseres del hogar, a consecuencia del

corto circuito ocurrido en su residencia, esto de acuerdo al criterio de este tribunal, tal y como se hará constar en el dispositivo. Asimismo, solicita la señora Herenia Novas Matos que sea condenada la parte recurrida incidental Edesur, S.A. al pago de un interés mensual de 5%. Que haciendo suyo la Corte el criterio jurisprudencial de que "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", (Cas. Civ. de fecha 19 de septiembre del año 2012), procede acoger dicho pedimento otorgando a los recurrentes un interés de 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria por entenderlo razonable, a fin de que las indemnizaciones otorgadas no se desvalúen con el transcurrir del tiempo para su efectivo cumplimiento, por ciento que será computado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo.

13) Debido al vicio planteado, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"⁹⁸.

14) Asimismo, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

98 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

99 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En cuanto a los daños materiales, estos han sido definidos por la jurisprudencia como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero; que en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable¹⁰⁰.

16) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada procedió a valorar el daño material, del análisis conjunto de las cotizaciones aportadas, la declaración jurada y la certificación de los bomberos, por cantidad de RD\$1,600,000.00, en virtud de los cuales estableció el costo de los enseres del hogar y de la vivienda; asimismo evaluó el daño moral tomando en consideración el daño psicológico que toda situación de riesgo genera a la persona y las molestias que produce perder el hogar y los enseres, por lo que estimó razonable otorgar una indemnización por la cantidad de RD\$300,000.00 para reparar el daño moral; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales y morales, al tratarse de una evaluación *in concreto* que cumple con su deber de motivación.

17) Por lo anterior, verifica esta Sala que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta Sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

100 SCJ, 1ra sala sent. num.170, 21 de marzo 2021 B.J. 1324; SCJ 1ra sala sent. núm.23, 30 de octubre de 2019 B.J. 1307)

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

18) Procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral segundo de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

19) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

20) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) Procede compensar las costas por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto por el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil, y acorde con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que manda a observar el derecho común, en estos casos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 7, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2633

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Wileydy Reyes Lluveres.
Abogados:	Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Karen Wileydy Reyes Lluveres, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Leída Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez, quienes no depositaron su memorial de

defensa con constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señoras Carmen Leida Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez, por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Wileydy Reyes Lluveres, contra la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00801, dictada en fecha 8 de octubre de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, por los motivos suplidos, en consecuencia, confirma la referida decisión. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de Estrados, Joan G. Félix M., para la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 573/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de julio de 2023, por el ministerial Darwin Canela Tejada, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 21 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Wileydy Reyes Lluveres y como parte recurrida Carmen Leida Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito incoada por la actual recurrente, contra los recurridos, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia

núm. 038-2021-SEN-00801, de fecha 8 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Karen Wileydy Reyes Lluveres; recurso que fue rechazado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación, procede conocer en primer orden, la pretensión planteada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2024, quien solicita que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida Carmen Leída Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez.

3) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurre haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

4) La parte recurrente en su instancia de solicitud de defecto, indica que la parte recurrida Carmen Leída Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez, fue emplazada mediante el acto núm. 573/2023, instrumentado el 19 de julio de 2023, por el ministerial Darwin Canela Tejada, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y depositado en fecha 21 de julio de 2023, a requerimiento de esta y que dicha parte aún no ha notificado constitución de abogado ni ha producido o notificado memorial de defensa alguno.

5) Que, en efecto, esta Primera Sala, del examen de los documentos depositados en esta sede, verifica que a la fecha no consta el depósito de las actuaciones de la parte recurrida, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa los recurridos no han depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, Carmen Leída Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez., fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 573/2023, instrumentado el 19 de julio de 2023, por el ministerial Darwin Canela Tejada, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de Carmen Leída Pérez Feliz, ubicado en la calle 6ta, Edificio Amelia, apartamento 3-01, residencial Las Delicias, acto que fue recibido por su persona; y que se trasladó al domicilio de Agustín Muñoz Sánchez, ubicado en la calle San Pablo núm. 31, Ensanche Libertad, acto que fue recibido por Luisa Jerez, quien dijo ser su esposa.

10) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las mismas que figuran como los domicilios de los recurridos, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, y,

en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la prueba documental; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación; **tercero:** falta de motivación de la sentencia impugnada.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* actuó en desconocimiento de los artículos 237 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y del 172 del Código Penal que dan a las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección Nacional de Tránsito Terrestre, fe pública y que serán creídos por tratarse de hechos que pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba, por lo que no se le ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza al ignorar el contenido del acta de tránsito por carecer de la firma del autor del hecho, no obstante estar debidamente firmada por la autoridad competente y, no especificar la corte si se trata de una nulidad o exclusión del acta referida.

13) La corte *a qua* con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente:

15. En la especie la parte recurrente no ha aportado la prueba de que el señor Agustín Muñoz Sánchez haya sido el conductor que causó daños a su vehículo, pues las tres actas de tránsito aportadas, si bien son certificadas por la autoridad que la emitió, en ninguna de ellas figura la firma del indicado señor, y si bien los accidentes de tránsito por tratarse de hechos pueden ser demostrados por cualquier medio de pruebas, según criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, si bien la parte aportó cotizaciones a su nombre destinadas para reparar su vehículo, y unas fotografías de un vehículo marca Toyota de color rojo, datos estos que concuerdan los que describe el acta de tránsito, sin embargo los datos tales como número de placa y/o chasis, como para establecer que ese vehículo es al que se refiere el acta de tránsito aportada, por lo tanto el hecho generador indilgado a dicho señor no ha sido probado, por lo que, tanto él como la señora Carmen Leida Pérez Feliz no pueden ser consideradas como responsables,

siendo procedente el rechazo del recurso que nos ocupa por las motivaciones suplidas.

14) Para la solución del presente caso, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰¹.

16) Se verifica que la corte *a qua*, tras valorar el acta de tránsito, en la cual constan transcritas las declaraciones de las partes, comprobó que a pesar de que las actas aportadas estaban certificadas por la autoridad que las emitió, estas no se encontraban firmadas por Agustín Muñoz Sánchez, así mismo advirtió que, aunque la hoy recurrente aportó fotografías y cotizaciones a su nombre con los daños de su vehículo, no ha sido probada la falta de Agustín Muñoz Sánchez, como conductor causante de los daños del vehículo de la recurrente, y de Carmen Leída Pérez Feliz, como propietaria del vehículo involucrado en el siniestro.

17) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir. A su vez, se considera que se ha incurrido en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como verdaderos

101 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

y a los documentos aportados no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰².

18) Al respecto, se debe indicar que al ser un accidente de tránsito una cuestión de hecho, la falta que debe ser demostrada puede provenir de cualquier medio de prueba, los cuales son ponderados por los jueces del fondo en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las actas de tránsito constituyen un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí¹⁰³.

19) Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q10856-19 de fecha 1 de octubre de 2019 sostiene que: Karen Wileydy Reyes Lluveres (parte recurrente, conductora del vehículo): *Siendo la 11:52 de fecha 01 de octubre de 2019...Señor mientras estaba estacionada en la calle Beller en mi carril izquierdo, fui impactada en la parte delantera derecha, por un vehículo de placa A683139 que venía en vía contraria en la misma, resultando mi vehículo con daños: pantalla derecha delantera, bonete, bumper delantero, tren delantero y otros posibles daños a evaluar, no hubo lesionado en mi vehículo.* Agustín Muñoz Sánchez (Parte recurrida): *Siendo las 13:34 horas de la fecha 13 de enero de 2020...señor mientras transitaba por la calle Beller impacté un poste del tendido eléctrico con el lateral derecho delantero, por lo cual no pude evitar impactar el lado lateral derecho delantero del vehículo de la primera declaración, resultando mi automóvil con los daños siguiente por el impacto al poste: bumper, bonete, guardalodos, mica, puerta derecha delantera, retrovisor, entre otros posibles daños, no hubo lesionado en mi automóvil. Nota: Yo le deposite la suma de RD\$20,000.00, que ellos me pidieron para los daños del vehículo y luego me quieren demandar.*

20) En el caso concreto, contrario a lo sostenido por la alzada, ha sido juzgado que el acta de tránsito no pierde el valor probatorio que consagra la ley, por la falta de firma del conductor, máxime que se

102 SCJ-PS-23-2010, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

103 SCJ-PS-22-1240 y SCJ-PS-22-1423, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-22-2632 y SCJ-PS-22-2662, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

trataba de una copia certificada¹⁰⁴; por lo que la alzada podía valorar como medio de prueba el acta policial que le fue sometida, con el objetivo de determinar si de las circunstancias allí narradas era posible retener la falta.

21) En esas atenciones, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no valoró en su justa dimensión los elementos previamente enunciados, pues limitó su análisis a establecer *las tres actas de tránsito aportadas, si bien son certificadas por la autoridad que la emitió, en ninguna de ellas figura a firma del indicado señor... por lo tanto, el hecho generador indilgado a dicho señor no ha sido probado*, sin valorar con el debido rigor probatorio los elementos de juicio que le fueron aportados para establecer la falta, de manera que, en ese aspecto incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

23) De conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Carmen Leída Pérez Feliz y Agustín Muñoz Sánchez, en ocasión del recurso de

104 SCJ-PS-22-0894, 30 de marzo de 2022.

casación interpuesto por Karen Wileydy Reyes Lluveres, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2634

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Juliana Martínez y Juan Rodríguez Martínez.
Abogados:	Ramón Antonio Arias Rosario, José Alberto Vásquez S. y Juan Eduardo Eloy Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, en sus calidades de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador y gerente general,

respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juliana Martínez y Juan Rodríguez Martínez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Antonio Arias Rosario, José Alberto Vásquez S. y Juan Eduardo Eloy Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00467, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIANA MARTINEZ y JUAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser procedente y bien fundado. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia civil No.366-2017-SEN-00679, dictada el 27 del mes de septiembre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores PEDRO JULIANA MARTÍNEZ y JUAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos; de igual manera, condena a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados RAMÓN ANTONIO ARIAS ROSARIO, JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ S. y JUAN EDUARDO ELOY NÚÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha

1 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Juliana Martínez y Juan Rodríguez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por el fluido eléctrico destruyó de manera total sus viviendas, así como su mobiliario, efectos y mercancías que en ellas se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles la indicada acción, fundada en la falta de calidad de los demandantes; **c)** no conformes con la decisión indicada, la parte demandante original recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se avocó a conocer el fondo, acogiendo la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales; fallo que adoptó la alzada en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsos motivos. Falta de motivos. Falta de base legal.

3) Para fundamentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al condenarla al pago de una indemnización conjunta de reparación de daños materiales y morales, sin establecer la naturaleza de los daños a indemnizar, ni las pruebas objetivas en las que se fundó al momento de establecer la cuantía de los daños; además, alega que la corte *a qua* expuso falsos motivos,

lo que equivale a falta de motivos, al indicar que la indemnización fue impuesta debido a la muerte de un hijo de los demandantes iniciales, cuando la demanda se interpuso debido al incendio de dos casas; también invoca que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al fijar la fecha de la demanda como punto de partida para el cómputo del interés judicial a favor los recurridos, a título de indemnización suplementaria, cuando la jurisprudencia ha determinado que la evaluación del daño queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva, y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad objetiva, por lo que no es necesario probar la falta, sino la simple participación de la cosa, y, en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna sobre el papel de la corriente eléctrica en la destrucción de las viviendas, el ajuar y las mercancías de los demandantes originales, lo cual puede advertirse de la simple lectura de la decisión impugnada, por lo que se verifica que el enunciado respecto al fallecimiento del hijo se trata de un error material, contenido en la sentencia; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y detallada de las razones que llevaron a los jueces a fallar como lo hicieron, por lo que puede sostenerse que sus motivos sirven de sostén a su dispositivo, habiendo la corte *a qua* aplicado las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley, la justicia y el derecho, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado.

5) Aun cuando la parte recurrente concluye peticionando la casación total del fallo impugnado, se observa que, conforme lo antes expuesto, los vicios contenidos en el memorial de casación se circunscriben a impugnar dos aspectos de la sentencia recurrida, el relativo a la indemnización otorgada y el concerniente a los intereses y su punto de partida, por tanto, la anulación de la decisión está limitada a solucionar única y exclusivamente los puntos argüidos en el recurso de casación. En ese sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido cuestionadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada¹⁰⁵.

6) En relación con los argumentos analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

105 Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1^{er}, 26 juin 1984, Bull. civ. I, n° 208; 19 juill 1989, Bull. civ. I, n° 295.

Que en la especie: a) La responsabilidad civil de la parte demandada ha quedado establecida ante esta alzada, como guardiana de la cosa inanimada (la electricidad) en su condición de distribuidora de energía eléctrica, b) El perjuicio se evidencia del hecho de los daños morales sufridos por las partes co-demandantes por la pérdida de su hijo, el cual fue electrocutado hasta su muerte por un alambre de tendido eléctrico, c) Que existe una relación de causalidad entre el daño y la participación activa de la cosa, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios morales. Por lo anteriormente expuesto, esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la parte afectada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2, 000,000.00), a favor de los señores JULIANA MARTÍNEZ y JUAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos. En cuanto a la solicitud formulada por la parte demandante, de que el tribunal condene a la parte demandada al pago de los intereses compensatorios de la suma de que resulte condenado, ésta corte compartiendo en todas sus partes del criterio sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces de fondo tienen la facultad y el imperio de imponer y fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia civil ordinaria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, procede inclinarse por la amortización a través de un interés judicial, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) En respuesta a los agravios denunciados es preciso indicar que, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"¹⁰⁶.

106 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

8) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material¹⁰⁷; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

9) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹⁰⁸.

10) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que fue otorgada la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los actuales recurridos por concepto de “daños físicos y morales sufridos”, al establecerse de manera errónea en una de las motivaciones que el perjuicio sufrido consistió en la pérdida de un hijo a causa de electrocutarse con un alambre del tendido eléctrico, cuando en otras motivaciones, se indicaba que se trató de un siniestro que afectaba dos viviendas, junto con los ajueres que en ellas guarnecían, donde se planteaba, incluso, la existencia de un fondo de comercio. Por lo que, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar, sin lugar a dudas, cuál fue el perjuicio sufrido; para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales

107 SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

108 SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos¹⁰⁹.

11) Como se observa, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

12) Además de lo anterior, en vista de que la corte *a qua* condenó a la parte demandada al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹¹⁰; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

13) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹¹¹.

14) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al

109 SCJ, 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020. Boletín Judicial núm. 1312.

110 SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2020, Boletín Judicial núm. 1339.

111 SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización¹¹².

15) Tomando en consideración que la alzada no explicó las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la actual mencionado interés compensatorio ni fijó un porcentaje determinado, en base a los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, incurriendo en un error de derecho al establecer como punto de partida para su cálculo la fecha de interposición de la demanda en justicia; lo que permite a esta Corte de Casación retener el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en el aspecto cuestionado.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

112 SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00467, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2020, respecto de la indemnización impuesta y los intereses, en consecuencia, retorna la causa y las partes, así delimitadas, al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2635

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrida:	Awilda Mercedes Paulino de Paulino.
Abogados:	Nelson T Valverde Cabrera, Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrebra.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara

Hernández y Andrés Consinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Awilda Mercedes Paulino de Paulino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrebra, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma regular y valido el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la Sentencia civil 367-2020-SEEN-00055 del 18 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Awilda Mercedes Paulino, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordenar primero de sentencia recurrida, estableciendo que: Condena en cuanto al fondo a la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte demandante Awilda Mercedes Paulino de Paulino, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos y MODIFICA el ordinal tercero estableciendo que: Condena a la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A. al pago de los intereses (intereses moratorios), a favor de la parte demandante Awilda Mercedes Paulino de Paulino, por los daños experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la fecha de la sentencia emitida en primer grado, sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 207/2022 instrumentado en fecha 5 de octubre de 2022, por el ministerial Willy Antonio Hernández, alguacil de estrados del Segundo Tribunal de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Duarte, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022; **d)** acto núm. 1924, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2022, por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y, como parte recurrida Awilda Mercedes Paulino de Paulino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Awilda Mercedes Paulino de Paulino en contra de Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que resultó lesionada a raíz de un accidente donde le cayó un cable de electricidad propiedad de la demandada; **b)** que, con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00055, de fecha 18 de febrero de 2020, al tenor de la cual condenó a la demandada al pago de RD\$240,000.00 a favor de la demandante, a título de indemnización, más un interés mensual en base al monto establecido por el Banco Central de la República al momento de la ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada recurrió en apelación y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente dicho recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la condena a RD\$150,000.00; además, modificó el ordinal tercero para que el pago de los intereses legales sea computado a partir de la sentencia emitida en primer grado, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

2) Por su carácter perentorio es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente demandada primigenia en virtud del artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley 491-08, que dispone lo siguiente: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Conforme a lo anterior, en este caso, el presente recurso fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2022, esto es, luego del lapso de tiempo en que la norma en comento se encontraba vigente. Siendo, así las cosas, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido, valiendo dispositivo.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; y **tercero:** indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que los elementos probatorios que valoró para establecer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A., fueron las siguientes: *"Copia de pago 20174288060, del contrato 8293516 entre Carmen Salcedo y Edenorte Dominicana, S.A., y Certificado médico legal del 14-12-2017, de Awilda Mercedes Paulino de Paulino, dado*

por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, médico legista de la provincia duarte (...); las cuales fueron erróneamente valoradas por la alzada, lo que la llevó a desnaturalizar los hechos. Alega que de la lectura del certificado médico aportado a la causa, se deduce que las lesiones de la recurrida no se corresponden con un accidente eléctrico, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos; que la primera lesión que se describe es "Trauma de hombro izquierdo con luxación acromio clavicular" lesión que en nada tiene que ver con la electricidad, ya que cuando se luxa un hombro es porque es empujado con fuerza por delante de la articulación; que también se describe la lesión de "pinzamiento del espacio articular glenohumeral con inmovilización de hombro", la cual no guarda relación con una descarga eléctrica, en razón de que el pinzamiento es el pellizco mecánico de los tejidos blandos entre la cabeza humeral y el acromion. Sostiene que al valorar esta sola prueba y dar por cierto hechos que no fueron establecidos, incurrió en desnaturalización.

7) Continúa alegando la parte recurrente que para retener responsabilidad de la recurrente el tribunal se basó únicamente en presunciones e interpretaciones distorsionadas de las declaraciones de un solo testigo, sin que se aportara ninguna prueba de la propiedad de la recurrente respecto del cable de electricidad, el cual es descrito por el testigo solo como un cable negro; que no solo los servicios eléctricos se distribuyen a través de cableado, sino que estos también son utilizados para otros servicios, como es el caso de las telecomunicaciones; que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que las motivaciones no corresponden con la condena impuesta, al no existir falta alguna, sino que se fundamenta en una serie de presunciones sobre los hechos, sin establecer en qué se basó para acreditarlos como verídicos; que la corte no hace una exposición de los hechos objeto de juicio ni de las circunstancias en que ocurrieron los mismos.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación alegando, en esencia, que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que esta Corte de Casación puede verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10. Que, por las pruebas aportadas en el expediente y las declaraciones de la testigo que constan en la sentencia impugnada, se ha podido establecer: a. Que el 12 de diciembre del 2017, Awilda Mercedes Paulino, mientras caminaba por la carretera Jaya, Cristo Rey,

*San Francisco de Macorís, recibió una descarga eléctrica, causada por el desprendimiento de un tendido eléctrico que colgada en el calle; y como consecuencia del incidente, Awilda Mercedes Paulino, resultó con inmovilización del hombro, trauma de muñeca izquierda, con una incapacidad médico legal de 120 días, conforme al certificado médico emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Nordeste. [...] Que el tribunal a quo escuchó en calidad de testigo a cargo de la parte demandante, a Lucía de los Ángeles Vázquez Ramírez, cuyas declaraciones aparecen de forma integral en la sentencia recurrida, quien estableció de manera fehaciente la fecha y lugar donde ocurrió el incidente eléctrico; estableció con precisión que se trató de una explosión de un transformador y el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico público el cual alcanzó el cuerpo de Awilda Mercedes Paulino, quien fue ayudada por el esposo de la testigo al quitarle el cable de encima y la trasladó al médico. [...] 14. Que en este caso la parte demandante como sustento de sus pretensiones depositó un certificado médico que acredita que las lesiones que presenta Awilda Mercedes Paulino de Paulino fueron causadas por **descarga eléctrica**¹¹³ y conforme a las declaraciones de la testigo Lucia de los Ángeles Vázquez Ramírez esta Corte determina que el cable en cuestión y la electricidad que conducía estaban bajo la responsabilidad de la distribuidora de energía de la zona, en este caso la parte recurrente, Edenorte S.A. 15. Que, contrario a como establece la parte recurrente, esta Corte entiende que las pruebas aportadas resultan ser eficaces y suficientes para retener y confirmar la responsabilidad civil de la entidad Edenorte Dominicana, S.A., como guardiana del fluido eléctrico y las instalaciones eléctricas públicas, elementos que intervinieron en la causa de los daños físicos que sufrió la parte demandante.*

10) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente

113 Sombreado nuestro.

y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹¹⁴.

11) En la especie, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada ante la alzada, a saber: *a)* certificado médico legal del 14 de diciembre de 2017, de Awilda Mercedes Paulino de Paulino, dado por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, médico legista de la provincia Duarte; *b)* las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por la testigo Lucía de los Ángeles Vásquez Ramírez, quien, conforme retuvo la alzada, estableció de manera fehaciente la fecha y lugar donde ocurrió el incidente eléctrico; sostuvo con precisión que se trató de una explosión de un transformador y el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico público, el cual alcanzó el cuerpo de Awilda Mercedes Paulino, quien fue ayudada por el esposo de la testigo al quitarle el cable de encima y la trasladó al médico.

12) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

13) Igualmente, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁵.

14) Conforme se estableció anteriormente, la alzada ponderó las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo de la parte demandante,

114 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

115 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

de las cuales comprobó que lo que ocasionó las lesiones a la accionante fue el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, es decir, que la corte formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance.

15) En cuanto a la desnaturalización del certificado médico, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

16) En efecto, consta en el presente expediente el referido certificado médico, en el cual se hace constar lo siguiente:

"Yo, Dr. Yeury José Sánchez Alberto, Exequatur No. 164-16, Médico Legista de la Provincia Duarte actuando a requerimiento del Procurador Fiscal Adjunto(a) de Duarte Lic. Manuel Danilo Rodríguez, Según Oficio No. S/N de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2017 certifico haber examinado a: Awilda Mercedes Paulino de Paulino, Nacionalidad: Dominicana, Edad: 30 años, Cedula: 056-0157454-3, Sexo: Masculino, Residente: Jaya C/ Principal # 69, que actualmente se encuentra en estado Ambulatorio.

*Presenta: Peritado Al examen físico, Trauma de Hombro Izquierdo con Luxacion Acronio Clavicular y Pinzamiento del Espacio Articular Glenohumeral con Inmovilización de Hombro, Trauma de Muñeca Izquierda, **Descarga Eléctrica**¹¹⁶. Homologación del Diagnostico Medico Realizado por el Dr. Luis Antonio García Cuevas, Exequatur No. 308-07 del Centro Médico Siglo 21*

Incapacidad Médico Legal: Esta Lesión es curable en Cientos Vente (120) Días. Definitivo".

116 Sombreado nuestro.

17) En ese tenor, se constata que la corte no desnaturalizó el contenido del certificado médico en cuestión, pues, aun cuando en el mismo se señalan las lesiones que sufrió la demandante tal como lo indica la recurrente, en dicha certificación también se da constancia de que hubo *descarga eléctrica*, lo que supone que dichas lesiones se produjeron por ese motivo, como lo retuvo la alzada; por lo que no es posible retener el vicio invocado.

18) Por otro lado, a partir del informativo testimonial presentado la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en la carretera Jaya, Cristo Rey, San Francisco de Macorís, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a la recurrida estaban bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños¹¹⁷.

19) Además de lo anterior, del estudio del fallo impugnado no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada el alegato de que los cables envueltos en el accidente eléctrico en cuestión pertenecían a servicios de telecomunicaciones, por lo que, al ser dicho alegato un medio nuevo en casación debe ser declarado inadmisibile.

20) En ese sentido, a juicio de esta sala, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son el testimonio y certificado médico legal, para de su análisis determinar que la causa de las heridas las produjo el cable bajo la guarda de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por lo que, el tribunal ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber¹¹⁸; que al no configurarse los vicios denunciados en los medios examinados, procede desestimarlos.

117 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

118 SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente argumenta que la alzada estableció una condena de RD\$150,000.00 sin indicar los motivos en los que se fundamentó al valorizar los perjuicios en esta suma; que se trata de una indemnización irrazonable, ya que la parte recurrida no depositó elemento de prueba que justifique la reparación de daños por la suma establecida por el tribunal, violando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

22) En defensa de lo anterior, la parte recurrida responde que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica en conjunto de la sentencia hoy objeto de impugnación, explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, los recursos que han intervenido, transcripciones de artículos y comentarios doctrinales sin precisar ningún agravio determinado y no señalar a la Suprema Corte de Justicia, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte *a-qua*.

23) Sobre el medio ahora examinado la sentencia recurrida se fundamenta en los siguientes motivos:

20. Que con relación a los daños físicos (daños morales) sufridos por la recurrida Awilda Mercedes Paulino, hay que resaltar en este aspecto, que estos no se limitan sólo al sufrimiento que representa para el ser humano haber sufrido el dolor físico que provocan los traumas por luxación, sino que, además se debe ponderar el impacto psicológico que conlleva e implica el hecho mismo de tocar la carga eléctrica y las secuelas de las lesiones. 21. Que sin lugar a duda, Awilda Mercedes Paulino sufrió lesiones leves, que como tal no dejan de ser importantes y por el período de 120 días de reposo. [...] 24. Que esta Corte estima que la suma de doscientos cuarenta mil pesos constituye un monto establecido sin que haya habido por parte del juez a quo una debida evaluación de los daños y por demás no estableció de forma precisa los motivos en base a los cuales fijó el monto de la indemnización, siendo así, esta Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, en base a los motivos expuestos, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada en primer grado y establece una indemnización a favor de Awilda Mercedes Paulino de Paulino por la suma de ciento cincuenta mil pesos, al considerarlo un monto justo y razonable para reparación de los daños morales experimentados resultando excesivo e irracional el monto perseguido por la parte recurrente.

24) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los

montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹¹⁹.

25) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria¹²⁰.

26) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada redujo la condena impuesta por el tribunal de primer grado, condenando a la entidad recurrente al pago de RD\$150,000.00 como monto indemnizatorio a favor de la otrora demandante original, actual recurrida, en virtud de las lesiones físicas que padeció esta última, conforme al certificado médico aportado al contradictorio, más el pago de intereses sobre el monto de la condenación, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia.

27) En ese tenor, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció la demandante original, actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce las lesiones ocasionadas, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo además rechazar el presente recurso de casación.

119 SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. B.J. 1309.

120 SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2636

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Marte.
Abogados:	Eusebio Puello Jiménez, M.A., y Alfredo Álvarez Ysabel.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Garibaldi Rufino Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Marte, Roberto Puello Marte, Narcisca Puello Marte De Sánchez, Inocencio Puello Marte, Polonia Puello Marte, Alejandro Puello Marte, Esteban Puello

Marte, Sonia Puello Marte, Santa Puello Marte, Alejandrina Puello Marte, Patria Puello Marte, Tanila Puello Marte, Estela Puello Marte, Patricia Puello Marte, Virgilio Puello Marte, Benaldina Puello Marte y Santa Cecilia Puello Marte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eusebio Puello Jiménez, M.A., y Alfredo Álvarez Ysabel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador, Radhames del Carmen Mariñez; entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 115/2022, dictada el 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO PUELLO MARTE y COMPARTES, contra la Sentencia Civil No. 1530-2020-SS-EN 00355, dictada en fecha 28 de diciembre del 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, CONFIRMA, la misma por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a los señores ROBERTO PUELLO MARTE, NARCISA PUELLO MARTE, INOCENCIO PUELLO MARTE, NIEVE PUELLO NIEVE PUELLO MARTE, POLONIA PUELLO MARTE, ALEJANDRO PUELLO MARTE, ESTEBAN PUELLO MARTE, TANIA PUELLO MARTE, ESTELA PUELLO MARTE, PATRICIA PUELLO, VIRGILIO PUELLO MARTE, BENALDINA PUELLO MARTE Y SANTA CECILIA PUELLO MARTE, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no existir constancia de haberlo solicitado el abogado concluyente de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0116/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, instrumentado por Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **d)** el acto de núm. 1495/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de

la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Marte, Roberto Puello Marte, Narcisa Puello Marte De Sánchez, Inocencio Puello Marte, Polonia Puello Marte, Alejandro Puello Marte, Esteban Puello Marte, Sonia Puello Marte, Santa Puello Marte, Alejandrina Puello Marte, Patria Puello Marte, Tanila Puello Marte, Estela Puello Marte, Patricia Puello Marte, Virgilio Puello Marte, Benaldina Puello Marte y Santa Cecilia Puello Marte, y como recurrida Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Mientras transitaban por la calle principal de Yaguatero, en una motocicleta conducida por Cedeño Jiménez y Patricio Cuello (pasajero), estos se enredaron con un alambre del tendido eléctrico que estaba colgando en la vía pública, lo que provocó lesiones al conductor, el fallecimiento del pasajero y que la motocicleta impactara un vehículo que iba delante; **b)** la señora Juana Marte conjuntamente con los hijos que procreó con el finado Patricio Puello, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Edesur Dominicana, S.A.; **c)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00355, de fecha 28 de diciembre de 2020, declaró la inadmisibilidad de la demanda, a pedimento de la parte demandada, por haber prescrito el plazo de 6 meses, contados a partir del hecho, para accionar en responsabilidad civil cuasi delictual, conforme al párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano; **d)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión apelada, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en las causas procesales siguientes: *a)* por interponer el recurso de casación previo a la notificación de la sentencia que se impugna; *b)* por falta de interés casacional.

3) Respecto a que el recurso de casación fue interpuesto antes de haberse notificado la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta¹²¹. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella, y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos¹²², razón por la cual resulta procedente el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional, es necesario precisar que el presente recurso tiene un carácter híbrido en cuanto a la legislación aplicable, pues si bien el memorial de casación fue depositado el 13 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de julio de 2022. Esto implica que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del presente recurso deben ser evaluados según la anterior Ley núm. 3726 de 1953, y sus modificaciones, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023; por consiguiente, no es aplicable la exigencia de demostrar el interés casacional, conforme el artículo 10, numeral 3, de la nueva norma. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión presentado, lo que vale decisión.

6) Por otra parte, la recurrente en sus conclusiones del recurso de casación, además de solicitar que se case la sentencia impugnada, requiere que la misma se revoque y que esta jurisdicción se avoque a conocer el fondo de la demanda original, acogiéndola y condenando a Edesur Dominicana, S.A., a pagar a favor de los demandantes la suma de RD\$20,000,000.00, como justa reparación de daños y perjuicios, a un astreinte de RD\$20,000.00 y al pago de un interés judicial sobre el monto de la indemnización.

121 SCJ 1ra. Sala, sent. núm. 24, del 26 de febrero de 2020, B. J. 1311; sent. núm. 11, del 5 febrero 2014, B. J. 1239; sent. núm. 8, del 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

122 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 4, del 1 de agosto de 2007, B. J. 1161.

7) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 1 de la ley 3726-53 7 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes del proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹²³. En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como condenar en reparación de daños y perjuicios, fijar intereses y ordenar astreinte, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones antes mencionadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) La parte recurrente tras realizar una extensa relación de los hechos, a pesar de que no enumera ni enuncia los medios de casación de la forma ordinaria, en sustento de su recurso de casación invoca que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró las pruebas aportadas, al inobservar que existe un acta en la que se describe el siniestro como accidente de tránsito por la participación de la motocicleta y un automóvil, independientemente de la incidencia del cable eléctrico en el mismo; que, la alzada desnaturalizó las declaraciones de los testigos, al indicar que de ellas retuvo que la causa de la muerte del pasajero no fue el accidente de tránsito, sino el desprendimiento del cable, lo que la llevó a aplicar erróneamente el plazo de los 6 meses consignado en el artículo 2271 del Código Civil, en lugar del plazo de los 3 años, establecido en los casos de electricidad; que la alzada no tomó en consideración que durante el proceso se solicitó

123 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 81, 8 de mayo 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020, B.J. 1316

el sobreseimiento de la acción civil, hasta tanto fue decidida la acción penal que cursaba por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate; por lo que aplicaba la máxima que la acción penal mantenía la acción civil en estado; que, por tales razones la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y falta de valoración de las pruebas.

10) En defensa del fallo cuestionado el recurrido sostiene que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, debido a que el hecho generador del daño ocurrió en fecha 14 de marzo de 2018 y los demandantes incoaron su demanda en fecha 13 de noviembre de 2018, es decir, que transcurrió un periodo de 7 meses y 29 de días, entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda, lo que evidencia que había prescrito el plazo de los 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil dominicano.

11) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que como se desprende de las declaraciones transcrita del testigo y de los propios demandantes, el accidente eléctrico que le costó la vida al señor PATRICIO PUELLO ocurrió el 14 de marzo del 2018. Que contrario a lo afirmado por los recurrentes, se desprende de las declaraciones de los testigos a su cargo como de su propio recurso que la causa de la muerte del señor PATRICIO PUELLO NO fue producto de un accidente de tránsito, sino del desprendimiento de un cable de distribución de energía eléctrica bajo la guarda y cuidado de Edesur Dominicana, S.A., por lo que, y conforme al criterio de la doctrina jurisprudencial la acción en reclamación de los daños causados a consecuencia de estos hechos está sujeto al plazo de los seis meses (06) que se dispone en el artículo 2271 del Código Civil. Que se evidencia como lo juzgara el tribunal a quo, que el ejercicio de la acción de que se trata fue ejercido fuera del plazo establecido por el citado artículo, por lo tanto, la misma estaba prescrita al momento de interponerse. (...) Que en el presente caso procede rechazar el recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

12) El tema en discusión se circunscribe a verificar si para confirmar la decisión de primer grado que a su vez declaró inadmisibles por prescripción la demanda original interpuesta por los actuales recurrentes, en virtud del artículo 2271 del Código Civil, la jurisdicción *a qua* determinó lo siguiente: **a)** si dicha acción se trata de una en responsabilidad civil por cosa inanimada como fue juzgado o, si por el contrario, se sustenta en la responsabilidad civil de tipo cuasi delictual por accidente de tránsito, como pretenden establecer los actuales recurrentes; **b)** el plazo de prescripción aplicable al caso; **c)** el punto de

partida de dicha prescripción; y **d)** los actos procesales que conforme a la ley producen la interrupción de la prescripción.

13) La distinción de si la demanda interpuesta por los hoy recurrentes es de tipo delictual o cuasi delictual, resulta necesaria para el caso, pues, mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia conforme artículo 50 del Código Procesal Penal es de tres años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho; en el caso de la responsabilidad civil cuasi delictual, el plazo para accionar es de seis meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del Código Civil.

14) En tal virtud, para una mejor comprensión del caso, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la *litis* entre las partes. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que le sirvieron de soporte, y las propias alegaciones de las partes, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 484/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida sobre la base, en resumen, de que en fecha 14 de marzo de 2018, ocurrió el incidente en la calle Principal del Municipio de Yaguate, en el cual perdió la vida el señor Patricio Puello, quien iba como pasajero en un motor conducido por Cedeño Jiménez.

15) En la especie, dada la desnaturalización de los hechos que se argumenta, esta Sala tiene la facultad excepcional de revisar los hechos, a fin de determinar si la corte incurrió en el vicio denunciado, pues esto supone que a lo fijado como cierto no se le ha dado su verdadero sentido y alcance. En dicha tarea, se ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los propios argumentos expresados por la parte recurrente en su memorial de casación, que la demanda original tuvo su origen –como estableció la alzada– en un accidente eléctrico que ocurrió el 14 de marzo de 2018, que ocasionó el fallecimiento de Patricio Puello, el cual, según se alegó, fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida (entonces demandada); producto de lo cual reclamaron a ésta la reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de dicho siniestro.

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha fijado el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas

relativas a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil¹²⁴.

17) Ahora bien, en virtud del principio *Iura Novit Curia* (*el derecho lo conoce el juez*), corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación otorgada por las partes. Esta máxima jurídica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que en aplicación de dicho principio corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹²⁵. Asimismo, esta Sala ha juzgado que se trata de un deber, no de una facultad, que el tribunal debe cumplir siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por ellas. En tal caso, el tribunal debe aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto¹²⁶.

18) Conforme lo anterior, se extrae que, en el caso, las partes demandantes originales y ahora recurrentes en casación, otorgaron la calificación jurídica correcta a su demanda, lo cual es confirmado en sus propios alegatos contenidos en el desarrollo de su memorial de casación¹²⁷, por tanto, contrario a lo impugnado, la corte *a qua* no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos al calificar la demanda y establecer que se trataba de una acción en responsabilidad civil cuasi delictual, sino que todo lo contrario, aplicó de forma correcta el derecho y la jurisprudencia, por lo que, se desestima este argumento.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, el plazo para presentar acciones en este caso, como lo indicó la corte, es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 Código Civil, el cual dispone: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso*. Por lo que sería un error por parte de la corte *a qua* aplicar un plazo de prescripción distinto, pues la reclamación perseguida tuvo su origen en el evento originado por la participación de la cosa inanimada, lo que implica una

124 SCJ-PS-23-1665, 17 de agosto de 2023, B.J.1353; SCJ 1ª Sala, sent. núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

125 SCJ-PS-23-1665, 17 de agosto de 2023, B.J. 1353; TC/0101/14, 10 junio 2014.

126 SCJ-PS-23-1665, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353; SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022; B.J. 1342.

127 Ver página núm. 17 del memorial de casación.

responsabilidad cuasi delictual. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado se desestima el aspecto analizado.

20) En cuanto a la prescripción ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por objetivo limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso¹²⁸; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el de orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento jurídico dominicano¹²⁹.

21) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos¹³⁰.

22) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautaada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*¹³¹.

128 SCJ-PS-22-3117, del 28 de octubre de 2022, B.J. 1343; SCJ, 1ª Sala, sent. núm. 1791, del 30 de octubre de 2018, B.J. 1295.

129 SCJ-PS-22-2312, del 26 de agosto de 2022, B.J. 1341; SCJ-PS-22-0528, del 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

130 SCJ-PS-22-2312, del 26 de agosto de 2022, B.J. 1341; SCJ, 1a Sala, sent. núm. 237, del 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

131 TC/0142/16, 29 abril 2016.

23) Por principio general la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara¹³².

24) Por todo lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que, la alzada luego de reconocer en la especie que los hechos ocurridos correspondían al ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, sostuvo que al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 14 de marzo de 2018 (día del siniestro), y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 484/2018, la acción civil fue interpuesta un siete (7) meses y veintinueve (28) días después, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaró prescrita la demanda que le apoderaba, sin incurrir en los vicios alegados, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

25) Asimismo, sostiene la parte recurrente, que la sentencia impugnada igualmente carece de motivación, en virtud de que en el curso del proceso y con la demanda primigenia fueron aportadas las pruebas que evidenciaban la falta de la empresa demandada, sin embargo, la alzada no decidió sobre estas pretensiones. Respecto a este punto, de la sentencia impugnada se extrae que el punto nodal del caso era determinar si la acción había sido interpuesta fuera del plazo legal o no, para luego poder dar apertura al conocimiento del fondo del asunto, lo cual no sucedió en tanto que persistió la causa de la inadmisibilidad de la acción; razón por la que se desestima el aspecto analizado.

26) En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; se constata que la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede

132 SCJ-PS-23-1878, 31 agosto 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ-PS-22-3419, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Marte, Roberto Puello Marte, Narcisa Puello Marte De Sánchez, Inocencio Puello Marte, Polonia Puello Marte, Alejandro Puello Marte, Esteban Puello Marte, Sonia Puello Marte, Santa Puello Marte, Alejandrina Puello Marte, Patria Puello Marte, Tanila Puello Marte, Estela Puello Marte, Patricia Puello Marte, Virgilio Puello Marte, Benaldina Puello Marte y Santa Cecilia Puello Marte, contra la sentencia civil núm. 115/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2637

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Ramón Zacarías Medina y María Águeda Paulino Rosa.
Abogados:	Juan Angomás Alcántara y Nicolás Núñez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza/casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., representada por Julio César Correa Mena, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Zacarías Medina y María Águeda Paulino Rosa, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Angomás Alcántara y Nicolás Núñez Sánchez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se levanta acta del desistimiento presentado por los señores RAMON ZACARIAS MEDINA Y MARIA ÁGUEDA PAULINO ROSA, dejando sin efecto su recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 451/2011 de fecha 11 de abril del 2011, al cual da aquiescencia la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, como bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 366-10-00048, de fecha Quince (15) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.Á., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. NICOLÁS NUÑEZ SÁNCHEZ y JUAN ANGOMÁS, abogados representantes de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2018; b) el acto núm. 470/2018, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, en fecha 9 de abril de 2018; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2020; d) el acto núm. 0795/2020, instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, en fecha 2 de noviembre de 2020; e) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 12

de diciembre de 2023, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ramón Zacarías Medina y María Águeda Paulino Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, bajo el fundamento de que su hijo, Wilson Rafael Medina Paulino, falleció al haberse electrocutado con un cable eléctrico propiedad de la demandada; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-10-00048, de fecha 15 de enero de 2010, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más un 1% de interés mensual, computado desde la fecha de la demanda; **c)** ambas partes apelaron, los demandantes originales desistieron de su recurso, y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que libró acta del desistimiento realizado por los señores Ramón Zacarías Medina y María Águeda Paulino Rosa, rechazó el recurso de la demandada y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada; **tercero:** improcedencia de la condenación a interés en materia extracontractual, violación al principio de no opción o cúmulo de responsabilidad contractual con la extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio y uno de los aspectos del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que le competía a los demandantes, como un deber procesal, establecer ante el plenario cada una de las condiciones que fundamentan la responsabilidad civil, tomando en cuenta que el demandante justifica su demanda en el artículo 1384 del Código Civil; b) que no basta con que se verifiquen uno de los elementos para que se configure la responsabilidad civil en contra de la hoy recurrente, sino que se deberá establecer todos y cada uno de

ellos cuando se está en presencia de una responsabilidad civil objetiva por el hecho ajeno y los recurridos no establecieron por ante el plenario, mediante prueba lícita y veraz, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; c) que el hecho generador del daño se le imputa exclusivamente a la víctima directa, el *de cujus* Wilson Rafael Medina Paulino, siendo esto el único causante del fatídico hecho que culminó con su vida, toda vez que la cosa sujeta a la guarda es inerte por naturaleza; d) que mediante un cotejo sensato de las pruebas aportadas podía apreciarse que fue la víctima directa quien negligentemente se colocó en una posición riesgosa y cuya nefasta consecuencia le fue atribuida a la empresa recurrente; e) que la cosa bajo la guarda no se encontraba en una posición impropia, sino muy por el contrario, lo que jugó un papel activo fue la conducta atolondrada de la víctima así como la edificación ilícita de la vivienda donde ocurrió el siniestro; e) que el cableado sólo jugó un rol pasivo en los hechos, ya que la ocurrencia del daño fue la conducta negligente y temeraria de la víctima y de la edificación en la que se encontraba, esto último según lo confirmó la certificación de la Policía Nacional en la que indicó que acorde a los moradores la víctima se disponía a tender una toalla encima de la casa, próximo a los cables, es decir, la víctima fue al encuentro de los cables, los que se encontraban estáticos en el mismo sitio donde ahora se encuentran; f) que la desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida se manifiesta en el sentido de que al momento de apreciar y analizar el recurso de apelación la corte *a qua* en su errada interpretación aplicó los artículos 1384 y siguientes del Código Civil, pues hacen una valoración del accidente ocurrido, sin determinar que causó el mismo, cosa que de haber hecho, la suerte del proceso que nos ocupa hubiera sido muy diferente, no condenando a ninguna indemnización en beneficio de la parte recurrida, ya que se habría percatado la corte *a qua* de que Edenorte Dominicana, S. A., no ha cometido acción alguna para ser responsabilizada por el accidente en cuestión; g) que la Corte *a qua* no constató en su decisión, los hechos pormenorizados que determinan que Edenorte haya cometido un hecho que comprometa su responsabilidad, generando daños y perjuicios que deban ser indemnizados a favor de la parte recurrida, pues no se probó en ninguna instancia que fuera responsable del supuesto accidente eléctrico; h) que ante la corte *a qua* la parte hoy recurrida no probó la existencia de un hecho generador del daño, una falta atribuible a Edenorte, ni un vínculo de causalidad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este casación alegando, en esencia: a) que no se le puede reprochar a la víctima desconocimiento de la magnitud del voltaje que transita en los

cables colocados y precisar debidamente la distancia que debe existir entre el cableado y las viviendas; b) que en ningún momento persona alguna de Edenorte dio instrucciones sobre las líneas eléctricas que pasan por su residencia siendo esta responsable de verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presenten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas, toda vez que dicha empresa debe controlar permanentemente que sus instalaciones cumplan con todas las normas técnicas y de seguridad; c) que las pruebas revelaron una evidente situación de peligro dada la altura al que estaban los cables de la vivienda, y por su lado, la parte recurrente no demostró que había previa advertencia de las características de los cables y de la falta de la indicación sobre el peligro que podía provenir de la altura y cercanía de estos.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13. Que por los documentos depositados resultan los siguientes hechos: a) Que según certificación expedida el 25 de julio del año 2007, por el Oficial del día de la Oficina Coordinadora de Investigaciones de Delitos contra las Personas, Segundo Teniente de la Policía Nacional Julio Cuevas Carrasco, en su poder existe una nota informativa de fecha 7 de julio de 2007, que establece: que "a eso de las 11:00 horas, falleció en la carretera Canabacoa, esquina calle Propiedad Barrio Obrero del sector Pekín de esta, quien en vida respondía al nombre de WILSON RAFAEL MEDINA PAULINO, dominicano, de 20 años de edad, soltero, obrero, Cédula No. 031-0481198-3, residente en la calle principal s/n, los Lirios del sector de Pedro García de esta ciudad....y según versiones obtenidas por moradores en el lugar del hecho, nos manifestaron que el occiso se encontraba tendiendo una toalla en un cable de teléfono que tiene como tendedero para ropas y al estar mojado de agua fue (sic) alado y sacudido por un cable de alta tensión que pasa por donde este se encontraba (ENCIMA DE LA CASA) ocasionándole la descarga que le produjo la muerte". b) Que de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y al acta de Defunción expedida el 29 de agosto del 2007, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el señor WILSON RAFAEL MEDINA PAULINO, falleció el 6 de julio de 2007, por presentar como causa de muerte Arritmia Cardíaca por descarga eléctrica (...)

14.- Que la recurrente no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico, ni ha

probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho. 15." Que la guarda de la cosa inanimada se define como el poder de uso, de control, dirección sobre esa cosa, es decir, el dominio ejercido sobre ella, y por vía de consecuencia, se define como guardián de la misma, la persona que al momento de ocurrir el daño, atribuido a la participación activa de la cosa inanimada tiene el dominio y el manejo de la misma, ejerciendo el poder de uso, de control y dirección. 16.- Que el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, pone a cargo del guardián de la cosa inanimada los daños producidos por las cosas que se encuentran bajo su custodia. 17.- Que la normativa jurisprudencial y doctrinal inherente al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, de dicho texto se deriva una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa, cuya aplicación se encuentra sólo sujeta al establecimiento del perjuicio y del rol activo desempeñado por la cosa en la realización del daño. 18.- Que tratándose de la responsabilidad civil cuasi delictual establecida de dicho artículo, esta se presume una vez que se ha demostrado el rol activo o comportamiento anormal desempeñado por la cosa que ha ocasionado el daño y como ha ocurrido en el caso de la especie, conforme a la instrucción del proceso. 19.- Que el juez a quo ponderó los medios de pruebas que le fueron sometidos, sacando de los mismos las consecuencias jurídicas correspondientes. 20.- Que la parte recurrente realiza una serie de alegatos en su recurso que no han sido probados, siendo de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil (...) 22.- Que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del

control material de su guardián¹³³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹³⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹³⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹³⁶.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que Wilson Rafael Medina Paulino, hijo de los hoy recurridos -demandantes originales- murió por la descarga eléctrica recibida mientras procedía a tender una toalla en su vivienda ubicada en la carretera Canabacoa, esquina calle Propiedad Barrio Obrero del sector Pekín, Santiago, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, la certificación expedida el 25 de julio del año 2007, por el Oficial del día de la Oficina Coordinadora de Investigaciones de Delitos contra las Personas, la cual, entre otras cosas, establece que el hoy occiso fue *“alado y sacudido por un cable de alta tensión que pasa por donde este se encontraba (ENCIMA DE LA CASA) ocasionándole la descarga que le produjo la muerte”*; estableciendo además la alzada que la ante dicha jurisdicción Edenorte Dominicana, S. A., no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ni probó la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la demanda.

9) En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que la parte ahora recurrida demostró mediante pruebas la existencia de los hechos de la causa, sin

133 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236

134 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

135 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1305

136 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

embargo la ahora recurrente no aportó documentos que contradijeran la forma de ocurrencia y que acreditaran la eximente de responsabilidad que alegó, por lo que en virtud de esto determinó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que no se verifica en la especie la pretendida desnaturalización, imponiéndose desestimar el medio de casación objeto de estudio.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia recurrida no posee una lógica concatenada entre los hechos que da por ciertos, pues del escueto análisis hecho por la corte *a qua* al momento condenar a la indemnización que tuvo lugar, no estableció de forma lógica y clara, un estudio que pueda explicar cuáles pruebas y circunstancias la llevan a precisar como la parte hoy recurrente debe pagar la cantidad impuesta como indemnización; b) que en la sentencia recurrida sólo se analiza el hecho concreto de que la parte recurrida debe ser resarcida, pero careciendo de una motivación que permita entender por qué se llega a tal resarcimiento.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis, que como estableció la alzada Edenorte no ha probado, para liberarse de la responsabilidad, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, como era su deber en su calidad de guardián de la cosa inanimada.

12) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹³⁷.

13) En la especie, conforme a los motivos transcritos en el apartado 5 de las presentes consideraciones, los cuales han sido valorados y validados en la solución del medio anterior, contrario a lo alegado, para retener la responsabilidad civil de la recurrente frente a los recurridos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo

137 SCJ, 1ra. Sala núm. 146, 25 marzo 2020, B. J. 1312

establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que la corte *a qua* no tomó en consideración que no existe ninguna prueba que pueda demostrar efectivamente cuales fueron los supuestos daños sufridos por los recurridos; b) que la corte *a qua* no explicó las razones por las cuales condena al pago de RD\$5,000,000.00, suma que resulta irracional, ya que toda indemnización debe otorgarse en base a los daños morales y materiales sufridos por los agraviados como contraprestación por el hecho que diera lugar a la demanda de lugar; c) que no obstante solicitarlo los recurridos, la fijación de intereses legales y/o suplementarios, a pesar de estar expresamente derogados en nuestro sistema, son inoperantes e improcedentes en materia extracontractual como la de la especie, esto así en razón de la naturaleza jurídica de este tipo de pretensiones que distan mucho de las de naturaleza contractual que fueron para las cuales el legislador instauró los mal denominados intereses legales, daños moratorios, o demás conceptos esbozados para justificarlos, indistintamente.

15) En cuanto a este aspecto la parte recurrida sostiene, en esencia: a) que los fundamentos y motivos son suficientes y pertinentes al comprobar la corte *a qua* que los hoy recurridos sufrieron un perjuicio cierto al traste con la electrocución de su hijo, Wilson Rafel Medina Paulino, quien se desempeñaba como empleado de supermercado, con su salario colaboraba con la manutención de sus padres, adicionalmente, era deportista, siendo observado por los escuchas y los entendido en esa materia a los fines de ser firmado para jugar en Grandes Ligas, siendo esto de gran importancia para sus padres, ya que no desempeñan función alguna y se sostienen con un pequeño negocio de colmado; b) que no existe valor pecuniario alguno suficiente como para resarcir y reponer el estado de ánimo, incertidumbre, desasosiego, pena, que han sufrido los recurridos por la pérdida de su hijo.

16) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación,

dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) En cuanto al monto de la indemnización y el interés compensatorio, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó estos aspectos de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado confirmar el monto de RD\$5,000,000.00, fijado por el juez de primer grado como indemnización a favor de los demandantes originales, ni estableció en las motivaciones por qué procedía condenar a la ahora recurrente al pago de un interés compensatorio, por tanto, en cuanto a estos aspectos, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, e incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto a la indemnización y el interés judicial impuesto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de enero de 2018, en los aspectos relativo a la indemnización

y el interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2638

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogadas:	Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
Recurrido:	CMA de Servicios, S. R. L.
Abogado:	David A. Columna.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada por Euclides Gutiérrez Félix, en calidad de ente liquidador legal de Seguros

Constitución, S. A., por intermedio de sus abogadas apoderadas Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida CMA de Servicios, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Sebastián Millán, quien tiene como abogado constituido al Dr. David A. Columna; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00797, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 01 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en perjuicio de CMA de Servicios, S.R. L, por falta de sustento legal y probatorio; CONFIRMA la sentencia 037-2017-SSen-01067 de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. David A. Columna, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2019; **b)** acto núm. 1830-2019, instrumentado en fecha 06 de diciembre de 2019 por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2019; **d)** acto núm. 227-2019, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2019, por el ministerial Juan José Subervi, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y como parte recurrida CMA de Servicios, S. R. L. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en atención a una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra la entidad Seguros Constitución, S. A., el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01167 de fecha 18 de agosto de 2017, acogió las pretensiones ratificando el defecto de la parte recurrida y validando el embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados a pagar la suma que se reconozcan deudores y tenedores a favor del recurrente hasta el monto de su acreencia la cual ha sido fijada en la suma de RD\$5,032,439.44, más 1% de interés legal, contados a partir de la demanda en justicia, a título de daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en condición de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A. durante el transcurso del conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrida solicitó a la corte apoderada que declare su incompetencia sosteniendo que el tribunal competente para dirimir el conflicto era la jurisdicción arbitral; incidente que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01020, de fecha 27 de noviembre de 2018; **c)** luego del conocimiento del fondo del recurso de apelación, la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de primer grado conforme a la decisión hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida propone en sus conclusiones insertas en el memorial de defensa que se ratifique la sentencia impugnada.

3) En atención a esta propuesta, esta Primera Sala, reitera que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto¹³⁸; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha

138 Este escenario cambia cuando se trata de recursos conocidos a la luz de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que incluye como parte de la casación dominicana una función dikelogica que le permite a la Suprema Corte de Justicia, de forma facultativa y cuando las circunstancias así lo permitan, dictar fallo directo del caso; sin embargo, este proceso se conoce de conformidad con la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede conocer de los medios que fundamentan este recurso.

4) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley: artículo 12 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; **segundo:** Falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a la ley y exceso de poder.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violó lo expresado por el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, respecto a la suspensión de las decisiones impugnadas en sede de casación, ya que conoció el fondo del recurso de apelación sin tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de un recurso de casación sobre su competencia; señala que la alzada debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta que se decidiera sobre su competencia para evitar quebrantar el espíritu de la ley.

6) En respuesta al indicado medio la parte recurrida sostiene que la corte de apelación determinó que "la sentencia es ejecutoria no obstante recurso", con la intención de evitar que el proceso sea dilatorio e indefinido, tomando en cuenta que esta no cumple con las condiciones para ser recurrida en casación; alega además que, se trata de dos sentencias distintas las que el hoy recurrente pretende impugnar por ante esta Sala, lo que violaría el principio de congruencia.

7) Con relación al medio analizado, el fallo recurrido revela que la hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción de apelación *sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto la Suprema Corte conozca del recurso de casación sobre la sentencia incidental dada por esta sala*. La corte *a qua* rechazó el indicado pedimento fundamentándose en los siguientes motivos:

(...) La Corte rechaza la solicitud de sobreseimiento habiendo comprobado que la decisión dictada por la corte en fecha 27 de noviembre de 2018 se encuentra dotada de formula ejecutoria, ante esa situación la corte invita a presentar conclusiones.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce

el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, o como en este caso los recursos, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento; el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley, y el facultativo en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones¹³⁹.

9) En ese mismo tenor, se advierte que cuando opera el sobreseimiento facultativo, es porque no está previsto de manera rigurosa o imperativa sino que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, pero tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

10) En el caso que nos ocupa al comprobar la jurisdicción *a qua* que la decisión que ella misma había dictado en fecha 27 de noviembre de 2018, y que estaba siendo sometido a un recurso de casación que constituía la justificación del pretendido sobreseimiento, se encontraba dotada de fuerza ejecutoria por haber sido dispuesto en el mismo fallo, esta situación le otorgaba al sobreseimiento petitionado el carácter de facultativo, ante la fuerza que indudablemente mantenía el fallo, lo cual en modo alguno vulnera el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sino que al contrario constituye una interpretación armónica del criterio ampliado establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el carácter suspensivo que otorga la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, no alcanzan a las decisiones que gozan de la ejecución provisional ya sea legal u dispuesta por los jueces, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación respecto a su solicitud de reapertura de los debates al limitarse a establecer

139 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 48, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

que era un pedimento inútil, sin ponderar los documentos aportados ni desarrollar las razones que lo llevaron a rechazar dicho pedimento.

12) En respuesta al aspecto señalado, la parte recurrida aduce que las argumentaciones brindadas por el recurrente son totalmente falsas, en virtud de que la corte *a qua* motivó adecuadamente el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates en las páginas 8-10 de la sentencia impugnada, indicando dentro de sus motivaciones que la solicitud era una petición que había sido juzgada y conocida por ese tribunal.

13) Con relación al vicio denunciado la corte *a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

(...) Considerando, que la parte recurrente concluyó solicitando el sobreseimiento de esta instancia de alzada hasta que se decida el recurso de casación sobre la sentencia incidental dada por esta Sala de Corte (núm. 026-02-2018-SCIV-01020 de fecha 27 de noviembre de 2018), la cual rechaza la declinatoria del caso a un tribunal arbitral. Cerrado los debates pide que se reabran para sumar al expediente la instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de esa sentencia hasta que se conozca dicho recurso. Considerando, que la reapertura de los debates es una prerrogativa Judicial cuando existen documentos y hechos nuevos que tengan influencia en lo que se va a decidir (Sentencia núm. 13 del 1ro. de noviembre de 2000. B. J. núm. 1080. páginas 229-230) u otros motivos no relacionados a esta casuísticas. Considerando, que la instancia en suspensión de la sentencia y el recurso de casación son documentos notificados entre las partes, por tanto conocidos y comunicados voluntariamente; lo que quiere decir que pueden ser incorporados al debate sin necesidad de reabrirlos. Además, su contenido es de interés ante la Corte de Casación y no en esta instancia de apelación en la que basta con verificar su existencia; por lo tanto se rechaza la reapertura por inútil. Lo que vale decisión sin indicarlo en la parte dispositiva de esta sentencia. Considerando, que la entidad intimante reitera el sobreseimiento de este recurso hasta tanto se decida el recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01020 de fecha 27 de noviembre de 2018, que rechaza la declinatoria de este asunto por ante el tribunal arbitral, declarando esa misma sentencia ejecutoria y no obstante cualquier recurso. Considerando, que si bien el artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 20 de febrero de 2009, establece la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, dicho efecto no tiene aplicación cuando la decisión ha sido dispuesta ejecutoria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Considerando, que dicho pedimento de sobreseimiento fue rechazado por sentencia dada en audiencia el

día dos de abril de 2019, en razón de que la sentencia que se recurre en casación fue dispuesta ejecutoria no obstante cualquier recurso; lo que es un asunto decidido previamente por esta Corte.

14) Sobre la insuficiencia de motivos planteada, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁴⁰.

15) En cuanto a la reapertura de los debates esta es una figura procesal de creación pretoriana, que ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa¹⁴¹.

16) En el presente caso se advierte que la alzada desestimó el pedimento de reapertura de debates formulada por el apelante, ahora recurrente, en virtud de que, la documentación que acompañaba su solicitud era de conocimiento de las partes, y podían ser comunicados voluntariamente sin necesidad de reabrir los debates, evidenciándose con esto que realizó un ejercicio de valoración de ellos, lo cual constituye fundamentación suficiente que justifica su decisión, por lo que al no incurrir la alzada en el vicio denunciado procede desestimar este argumento.

17) En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el pedimento de incompetencia a pesar de reconocer que existe una cláusula arbitral a que se contrajeron las partes de manera voluntaria, bajo el alegato de que "los terceros embargados no son parte del contrato de arbitraje y no se le puede imponer un laudo arbitral", además de señalar que se trata de una demanda en validez de embargo donde los terceros embargados

140 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

141 S. C. J., 1ra. Sala núms. 291, 24 febrero 2021; B. J. 1323; núm. 2988, 27 octubre 2021; B. J. 1331.

forman parte del proceso, sin tomar en cuenta que la demanda inicial contiene un cobro de pesos accesorio a la validez de embargo retentivo donde los terceros no son llamados a la audiencia.

18) En ese mismo orden refiere que la corte transgredió la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que establece la obligatoriedad de los tribunales ordinarios de respetar la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral; agregando que la legislación vigente precisa que el tribunal deberá declararse incompetente cuando lo solicite la parte demandada.

19) En respuesta al aspecto señalado, la parte recurrida replicó que la parte recurrente es la que intenta desnaturalizar los hechos, toda vez que la corte *a qua* únicamente se pronunció sobre los aspectos que fueron sometidos a su consideración, así como también que la parte recurrente en todos y cada uno de sus medios increpa la misma teoría respecto al rechazo de la declinatoria del tribunal frente al tribunal arbitral.

20) En aras de dar respuesta a los argumentos invocados en el recurso de casación del caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹⁴². Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada.

21) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que los agravios denunciados por la recurrente forman parte decisoria de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01020, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la declinatoria al tribunal arbitral solicitada por el actual recurrente, por lo que los argumentos señalados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada (la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00797,

142 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021

dictada por el mismo tribunal, en fecha 01 de octubre de 2019); en tales circunstancias, los argumentos invocados al respecto devienen en inoperantes y por vía de consecuencia resultan inadmisibles. Por consiguiente, se impone rechazar el último medio valorado, así como el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00797, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 01 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. David A. Columna, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2639

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Radhamés Benítez Ramos.
Abogado:	Francisco Toribio Martínez.
Recurrido:	Rosario Moreno Dipré.
Abogado:	Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Benítez Ramos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Toribio Martínez, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Rosario Moreno Dipré, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 212-2023, dictada en fecha 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor Héctor Radhamés Benítez Ramos por falta de concluir. **Segundo:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Moreno Dipré, contra la sentencia civil marcada con el número 1529-2021-SSEN-00785, de fecha 13 del mes de octubre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; en cuanto a la demanda en inscripción en falsedad, por el poder que inviste a los tribunales de alzada, se desecha el acto de donación entre vivos de fecha 23 de febrero del 2016, legalizado por la Dra. María Elena Valdez Nina, abogado notario público de los del municipio de San Cristóbal, por las razones expuestas. **Tercero:** Se condena a la parte recurrida, señor Héctor Radhamés Benítez Ramos al pago de las costas de procedimiento, a favor del Dr. Héctor Uribe Guerrero, por haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión, con el ministerial de estrado de esta Corte, David Pérez Méndez, a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01616-2023, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2023, por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 27 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2023; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 4400, instrumentado en fecha 5 noviembre de 2023, por el ministerial Charles Iván Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, depositado en fecha 28 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Héctor Radhamés Benítez Ramos y como recurrida Rosario Moreno Dipré. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de una demanda en partición de bienes incoada por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, esta última se inscribió en falsedad contra el acto de donación entre vivos, conforme el cual obsequió al primero un apartamento, alegando que esto se acordó con el fin exclusivo de que el recurrente tuviese un perfil sólido para solicitar un visado estadounidense, por lo que siempre se trató de una simulación; **b)** de lo anterior resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 1529-2021-SEEN-00785 del 13 de octubre de 2021, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante incidental, procediendo la corte *a qua* acoger sus conclusiones en el contexto de pronunciar el defecto en contra del recurrido por falta de concluir, no obstante citación legal, acoger el recurso, revocar la decisión apelada, acoger la demanda incidental, declarar simulado el acto de donación entre vivos y desecharlo de la demanda principal en partición de bienes; esto según el fallo objeto del presente recurso.

Medios de casación

2) El recurrente invoca el medio de casación siguiente: contradicción de motivos y falta de base legal

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁴³; *y, iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Como antes se indicó, la parte recurrente ha invocado como medios de casación, contradicción de motivos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente denuncia contradicción de motivos, argumentando que la corte se contradijo cuando en la página 4 de su fallo estableció que el exponente compareció a la última audiencia y produjo conclusiones, mientras que en la página 11 hace constar lo contrario, es decir, expresó que este no compareció a la última vista y que a petición de parte pronunció en su contra el defecto por falta concluir; que contrario a lo juzgado por la alzada, el actual recurrente y entonces recurrido sí compareció a la última audiencia del 30 de mayo de 2023, asistido por

143 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

su abogado Francisco Toribio Martínez, tal y como se acredita en el *Rol No. 2*.

8) La recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la contradicción de motivos no existe, ya que se trató de un error material en donde la corte se confundió con lo sucedido en la audiencia del 6 de febrero de 2023, donde tampoco compareció el actual recurrente y la alzada ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de que la parte más diligente depositara el acto de donación entre vivos en cuestión.

9) De la lectura de la página 4 del fallo impugnado se advierte que la corte hizo constar lo siguiente:

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Parte Recurrída:

Primero: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas en el acto marcado con el No. 2010/2022, de fecha 01/03/2022; Segundo: Que se confirme la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Toribio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

10) En lo adelante, precisamente en las páginas 10 y 11 del fallo impugnado, la alzada expresó y seguido falló, respectivamente, lo que se lee a continuación:

Es bueno destacar que mediante instancia de la parte recurrida señor Héctor Radhamés Benítez Ramos, en fecha 26 de abril del 2023, por ante secretaría de esta Corte solicitó reapertura de los debates para conocer de la demanda en inscripción de falsedad incoada por la señora Rosario Moreno Dipré, que esta Corte mediante sentencia no. 01/2023, de fecha 06/02/2023, o sea, previo a la solicitud de reapertura, ordenó de oficio una reapertura de los debates a fin de que la parte más diligente deposite el documento, acto de donación de fecha 23 de febrero de 2016, instrumentado por la notaria Licda. María Elena Valdez Nina, documento objeto de la demanda en inscripción en falsedad, y fije audiencia por secretaría. Que mediante acto no. 0581/2023, de fecha 18 de abril de 2023, del ministerial Juan Soriano Aquino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, notifica a requerimiento del señor Héctor Radhamés Benítez Ramos a través de su abogado apoderado, a la señora Rosario Moreno Dipré la sentencia que ordena la reapertura de debates y fijación de audiencia, fijando la misma para el 26/04/2023, conociéndose y quedando en estado para ser fallado. Mediante el acto no. 0650/2023, de fecha 03 de mayo del

2023, del ministerial Juan Soriano Aquino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el señor Héctor Radhamés Benítez Ramos, a través de su abogado constituido cita y emplaza a la señora Rosario Moreno Dipré, para que comparezca a la audiencia a celebrarse el día 30 de mayo del año 2023, en la continuación del recurso de apelación sobre la inscripción en falsedad. Que en audiencia celebrada en fecha 30 del mes de mayo del 2023, la parte recurrida señor Héctor Radhamés Benítez Ramos, tampoco compareció a la audiencia, solicitando la parte recurrente el defecto en su contra por falta de concluir, pronunciando la Corte el defecto contra la parte recurrida ante su incomparecencia, después de haber verificado que le fue garantizado su derecho tal y como lo consagra la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69.

11) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como alega el recurrente, la corte desarrolló en su decisión motivos contradictorios que se aniquilan entre sí, en el contexto de en una parte hacer constar que el entonces recurrido compareció a la última audiencia y formuló conclusiones, mientras que en otra expuso que el mismo no compareció y que a petición de parte pronunció en su contra el defecto por falta de concluir, no obstante citación legal; o si, por el contrario, como finalmente concluyó y falló al respecto la alzada, el recurrido efectivamente incurrió en el defecto pronunciado en su detrimento.

12) Esta Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurre una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁴⁴.

13) También ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado *copy paste*, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el

144 SCJ, Primera Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía¹⁴⁵.

14) Del estudio íntegro de los documentos que en ocasión de este recurso figuran anexos, mediante el depósito del memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2023, por ante la Secretaría General de esta Corte, se verifica que el recurrente no ha depositado ante esta Sala el *Rol No. 2*, de la última audiencia celebrada por la alzada el 30 de mayo de 2023, con la finalidad de que verifiquemos su argumento de que compareció vía su abogado a la misma; documento que, juzgando por lo alegado por el recurrente y lo juzgado por la alzada, pudo gravitar positivamente en la solución del litigio.

15) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo¹⁴⁶, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte; por tanto, si la corte determinó que el entonces recurrido incurrió en defecto por falta de concluir, entendemos que así ocurrió, ante la reiterada ausencia de prueba en contrario.

16) En hilo con lo anterior y aunado a las consideraciones expuestas con anterioridad, del examen de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es de un error material; ya que si bien se verifica que en una primera parte de su fallo la alzada expresó que el recurrido Héctor Radhamés Benítez Ramos, compareció a la última audiencia (página 4), en sus restantes consideraciones colige que el señor no se apersonó con su representación legal a la indicada vista, lo que dio lugar a que en su contra se pronunciase -a petición- del defecto por falta de concluir; lo que constituyó un desliz involuntario que en nada afecta el razonamiento de la decisión adoptada en cuanto al aspecto de la presencialidad cuestionada, lo que no supone una deficiencia que justifique la anulación del fallo impugnado; en ese sentido, se desestima el aspecto ponderado.

17) En su segundo aspecto del medio que aún se examina, el recurrente continúa denunciando contradicción de motivos y, además, falta de base legal, argumentando en sustento a sus pretensiones, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte de apelación *basó sus argumentos en base a otros motivos*, los cuales no se corresponden con la aplicación de la ley; que dictó una *mostrenca* sentencia que no se entiende; que obvió lo establecido en los artículos 894, 938, 953, 955, 959 y 1087

145 SCJ, Segunda Sala, núm. 71, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194.

146 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1538, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

del Código Civil -los transcribió-; que no se percató de lo que hacía y de forma alegre y complaciente dispuso una sentencia vejatoria que causa daños y perjuicios al exponente; **b)** que el recurrente recurre en casación porque existen graves errores y debe esta Suprema Corte de Justicia *aplicar el derecho de forma objetiva en la medida que lo establezca la ley*; **c)** que los agravios causados con tan mostrenca sentencia son de alcance jurídico que da lugar a preguntarse: *¿Cómo un tribunal de alzada dicta una sentencia tan aberrante?*

18) Al respecto, la recurrida -refiriéndose solo a una parte de los alegatos- sostiene que el recurrente se limitó a copiar los artículos cuya evasión por parte de la alzada alega, sin emitir desarrollo argumentativo al respecto.

19) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

20) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada¹⁴⁷, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que, el recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, tildándolo de *mostrenco* y vinculándolo a sus jueces con un comportamiento antiético y poco profesional al momento de fallar, también expuso las razones que le condujeron a la recurrir en casación, cómo a su entender la corte obró contrario a la ley (sin para ello realizar una ligazón lógica entre un determinado accionar con los agravios denunciados), transcribió algunos textos legales del Código Civil y, finalmente, cómo a su juicio, debe esta Corte de casación fallar el caso de referencia; esto sin explicar, cómo el fallo cuestionado incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal.

21) En vista de que los aspectos del medio examinado carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo

147 SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

para su ponderación, estos deben declararse inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Benítez Ramos, contra la sentencia núm. 212-2023, dictada el 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2640

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Orlando Zacarías Ortega.
Recurridos:	Carlos Manuel Aguilera y compartes.
Abogados:	Pablo Santos, Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Aguilera, Anny Altagracia Rodríguez de Aguilera, José Antonio Peralta Aguilera, Marqueli de Jesús Calderón Batista y Pablo Danel Sarmiento Cruz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Santos, Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00119, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores 1.- Carlos Manuel Aguilera, Anny Altagracia Rodríguez de Aguilera, 2.- José Antonio Peralta Aguilera, 3.- Marqueli de Jesús Calderón Batista y 4.- Pablo Daniel Sarmiento Cruz, contra la sentencia civil No. 1522-2018-SEEN-00222, dictada en fecha 07-11-2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, Rechaza el medio de inadmisión, por los motivos expuestos, en consecuencia, ACOGE la demanda por daños y perjuicios; CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, ordenando su liquidación por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de los intereses moratorios, calculados a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la liquidación por estado del monto indemnizatorio de la presente sentencia hasta el momento de su ejecución definitiva; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Pablo Santos, Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia

antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 410-23, instrumentado el 18 de agosto de 2023 por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Laboral de Santiago, depositado en fecha 25 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1186/2023, instrumentado el 4 de septiembre del 2023 por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 19 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Carlos Manuel Aguilera, Anny Altagracia Rodríguez de Aguilera, José Antonio Peralta Aguilera, Marqueli de Jesús Calderón Batista y Pablo Danel Sarmiento Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** en fecha 1º de enero de 2018, en el sector Camboya de la ciudad de Santiago, se produjo un incendio que destruyó una vivienda dividida en 3 unidades familiares, propiedad de los sucesores de Antonia Aguilera, Carlos Manuel Aguilera, Anny Altagracia Rodríguez de Aguilera y José Antonio Peralta Aguilera, en la que, además, residía Marqueli de Jesús Calderón Batista, en calidad de inquilino. También resultó afectado el local donde estaba el taller propiedad de Pablo Danel Sarmiento Cruz, todos los cuales resultaron perjudicados con el hecho con la pérdida de la propiedad y los ajuares, herramientas y vehículos que guarecían dentro; **b)** a raíz de este hecho, los ahora recurridos interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S. A., de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 1522-2018-SS-00222, de fecha 7 de noviembre de 2018, por la que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de todos los demandantes; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua*, mediante la

sentencia que ahora se impugna en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de los daños materiales sufridos por los demandantes, ordenando su liquidación por estado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 58 de la ley núm. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la administración pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo:** violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana, en cuanto a los intereses indemnizatorios; **tercero:** violación al artículo 44 de la ley 834-1978 y la regla de oponibilidad de los actos a terceros; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁴⁸; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

148 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) De la lectura de los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, junto con el desarrollo que esta hace de cada uno de ellos, se advierte que el primer, segundo y tercer medios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, sin que se requiera que atraviesen el tamiz del interés casacional.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal competente para conocer de la reclamación de indemnización de los daños sufridos por la administración de un servicio público concesionado como lo es la energía eléctrica es el Tribunal Superior Administrativo, conforme dispone el artículo 58 de la Ley 107-13, por lo que la alzada debió declarar su incompetencia.

8) La parte recurrida argumenta que con lo expuesto la recurrente pretende modificar el artículo 1384 del Código Civil, la jurisprudencia y los procedimientos establecidos que versan sobre la responsabilidad en que incurre el guardián de la cosa inanimada por los daños que esta provoque.

9) El medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado por ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que esta Sala se encuentra en la obligación de determinar de oficio si procede o no su inadmisibilidad por novedad, la cual conforme al artículo 17 de la Ley de casación tiene sus excepciones cuando se trate de *a) medios de*

puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; c) medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10) En atención a esto es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

11) Por otra parte, los arts. 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución disponen, respectivamente, lo siguiente: *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*” y; *“a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

12) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía *“que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución”*; asumiendo a partir de la referida sentencia que: *“Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir*

funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

13) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, se permite que las partes puedan solicitar la incompetencia por primera vez en casación¹⁴⁹, pudiendo incluso esta Primera Sala verificar de oficio si la demanda original en reparación de daños y perjuicios era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria, o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional, razón por la cual procederemos a analizar el medio planteado por la parte recurrente por versar sobre la incompetencia de atribución de la alzada.

14) Sin detrimento de lo anterior y en respuesta al medio invocado es importante destacar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso¹⁵⁰.

15) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la parte recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020¹⁵¹, para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

16) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones

149 SCJ-PS-23-2726. 27 noviembre 2023. B. J. 1356

150 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

151 S. C. J., 1ª Sala, B. J. 1316.

estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso¹⁵².

17) Como se ha indicado anteriormente, el presente caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del incendio de una vivienda de 3 unidades familiares y un taller de auto pintura presuntamente a causa del comportamiento anormal de los cables de distribución de electricidad, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción es competencia de los tribunales civiles y comerciales. Por consiguiente, procede rechazar el primer medio de casación.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en este punto debido a la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente advierte que la corte violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y el principio de oponibilidad de los actos, al variar la falta de calidad que fue decretada en la sentencia de primer grado, limitándose a establecer que basta con que una parte sufra un perjuicio para tener calidad para demandar en estos casos, pero el único perjuicio demostrado y aceptado por la propia sentencia impugnada es la pérdida de un inmueble y los ajueres que se encontraban dentro, sin que se hubiese demostrado la titularidad de los derechos sobre dichos bienes. Que los correcurridos depositaron ante la corte un contrato de alquiler que no se encuentra registrado, por lo que no puede serle oponible.

19) La parte recurrida argumenta como réplica que la alzada no varió el objeto ni la causa de la que se le apoderó, sino que conoció y juzgó los argumentos que fueron presentados en primer grado conforme al efecto devolutivo del recurso sin incurrir en los vicios denunciados.

20) La corte revocó la decisión de primer grado y admitió la demanda, reteniendo la calidad de los demandantes en virtud del siguiente razonamiento:

En lo que se refiere a la calidad, ha sido juzgado: En materia de responsabilidad civil extracontractual, la calidad para demandar resulta del hecho de haber experimentado un perjuicio como consecuencia de un hecho delictuoso (SCJ, la. Sala 30 de septiembre 2020, núm. 75, B.J. 1318, pp. 579-688). En ese mismo sentido: En materia de

152 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual, no de una responsabilidad civil contractual para la cual es necesario la existencia de un contrato (Salas Reunidas, 23 de mayo del 2018, núm. 21, B.J. 1290, pp. 281-305). La calidad que se requiere para una demanda en responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada no se supedita únicamente a la condición de propietario o inquilino de una casa, sino que se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización. Esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización. (SCJ, Ia. Sala, 14 de diciembre de 2021, núm. 53, B.J. 1333, pp. 458-468). De lo anterior, se determina que, para probar la calidad en una demanda de responsabilidad civil, fundada en el hecho de la cosa inanimada, basta con alegar haber experimentado un daño, lo cual le otorga la calidad de acreedor para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de la demanda, en la especie, no se trata de establecer la propiedad del inmueble, sino los daños sufridos a consecuencia del siniestro. Dentro de los documentos depositados figuran: el acta levantada por los Bomberos donde se indica: Certificamos que en el libro de registro de incendio de esta institución aparecen los datos de un incendio ocurrido en esta ciudad en fecha 01/01/2018 en virtud de la cual se levanta la siguiente acta: Siendo las 12 a.m., se trasladaron las unidades E-8, E-7, E-3, E-0, S-1, y Z-2 de esta institución, a la calle 5 de Camboya número 55 de esta ciudad, a extinguir un incendio que destruyó totalmente una vivienda dividida en 3 familias construida en block, madera y techados en zinc, propiedad de la sucesión de la familia Aguilera, en la misma residen el señor Carlos Manuel Aguilera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 031- 0215221-6, el señor José Antonio Peralta Aguilera, dominicano, mayor de edad, cédula número 031-0188031-2 y el señor Maikeli de Jesús Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 031-0547324-7, también resultó afectado el local número 53 donde existía un taller de mecánica propiedad del señor Pablo Daniel Sarmiento Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 031-0189115-2, el origen y la causa del incendio se desconoce hasta el momento en este caso no hubo lesiones personales que lamentar, estas familias perdieron todos sus ajueres y documentos personales, dicho incendio fue extinguido por miembros

del Cuerpo de Bomberos de Santiago comandado por el Teniente Coronel Luis Cabrera, expedido en fecha 10/01/2018. Por tales motivos, establecida la calidad que tienen las personas que figuran en la misma para reclamar los daños sufridos, la cual se determina precisamente tal y como fue expresado precedentemente, de acuerdo a las personas afectadas por los daños sufridos en el siniestro, procede revocar la sentencia recurrida, rechazando el medio de inadmisión por improcedente e infundado.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento¹⁵³.

22) En casos como este, ha juzgado esta Sala que, al tratarse de una responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, basta demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión¹⁵⁴.

23) En ese sentido, en la materia de que se trata, la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad de demandante, toda vez que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual es que se trata de una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima, lo que hace a la parte accionante acreedora de una indemnización, esto es, que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización¹⁵⁵.

24) Del fallo impugnado se advierte que la corte juzgó la admisibilidad de la demanda y la calidad de los demandantes con base en el criterio de esta Sala, indicando que su calidad provenía de haberse demostrado de la certificación del cuerpo de bomberos que estos

153 SCJ-PS-23-0126, de fecha 31 de enero de 2023, Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02917

154 SCJ-PS-22-0208, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

155 S. C. J., 1ª Sala núm. 132, 31 de enero de 2018. B. J. 128

sufrieron un perjuicio a causa del incendio, por lo que resultaban ser acreedores para reclamar indemnización, independientemente del éxito en cuanto al fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la alzada juzgó correctamente la calidad de los demandantes, sin tener la necesidad de valorar la validez del contrato de alquiler que señala la parte recurrente, por lo que no se advierte que haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, razón por la que se desestima el medio examinado.

25) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte la condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios y, además, al pago de intereses moratorios, lo cual contradice el artículo 1153 del Código Civil, ya que dicho artículo hace referencia a que se condenará al pago de intereses indemnizatorios únicamente cuando se trate de obligaciones que limitan al pago de cierta cantidad, lo cual no se cumple en este caso, por lo que no podía ser condenada al pago de intereses. Adicionalmente, señala que la corte cometió un error al no determinar la frecuencia del porcentaje de interés impuesto, es decir, si es mensual o anual.

26) La parte recurrida argumenta, sobre el particular, en su memorial de defensa que cuando se trata de obligaciones de pago de sumas de dinero en las que no se ha acordado ningún interés moratorio por el retraso en el cumplimiento, como en este caso, el juez debe establecer dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, conforme al artículo 4 del Código Civil, que le ordena juzgar a pesar del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a-qua* aplicó correctamente el derecho y no incurrió en los errores denunciados.

27) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió condenar a la empresa recurrente al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte demandante original, los cuales debían ser liquidados por estado. Adicionalmente, la corte condenó a la empresa distribuidora de electricidad *al pago de los intereses moratorios, calculados a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado (...) contados desde la liquidación por estado del monto indemnizatorio de la presente sentencia hasta el momento de su ejecución definitiva*. Para esto, la alzada estableció el siguiente razonamiento:

(...) 35.- En razón de que ante esta alzada no han sido aportados los elementos de pruebas necesarios para determinar el monto de los daños materiales sufridos, procede ordenar su liquidación por estado de conformidad con las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, montos a los que serán acompañados los intereses compensatorios requeridos por la parte recurrente, de acuerdo a la

tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la presente sentencia hasta el momento de su ejecución. 36.- En lo que respecta al pago del interés supletorio, determinamos lo siguiente: En cuanto a la fijación de un interés mensual sobre los valores fijados como indemnización principal, procede ordenar la misma en fiel cumplimiento del principio de reparación integral que deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de las víctimas y que estas vean compensar los daños sufridos en un adecuado marco resarcitorio, como parte de un criterio constante de la jurisprudencia sobre el adecuado resarcimiento, debiendo hacerse la salvedad que el mismo debe ajustarse, a las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central de la nación para el mercado financiero contados desde la liquidación por estado del monto indemnizatorio hasta el límite de su ejecución definitiva (...) De igual manera, en cuanto al momento a tomar en cuenta para iniciar a correr el cálculo del mencionado interés, procede en concordancia con la actual corriente jurisprudencial, al tratarse de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual, donde la existencia de la obligación queda definida por la sentencia condenatoria, aplicar el mismo a partir de la fecha de esta...

28) Ha sido juzgado por esta Sala que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas¹⁵⁶.

29) Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹⁵⁷.

30) En tal virtud, no se verifica que la corte haya incurrido en el vicio mencionado de violación del artículo 1153 del Código Civil, por cuanto hizo uso de su facultad de reconocer intereses judiciales sobre la indemnización principal, en virtud del principio de reparación

156 S. C. J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

157 SCJ-PS-22-1383 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-22-2684, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

integral, no así en aplicación de esa norma jurídica que tal como bien sostiene la parte recurrente aplica únicamente para los presupuestos de índole contractual.

31) Por otro lado, tampoco se advierte el error que alega la parte recurrente que cometió la corte sobre la frecuencia del porcentaje del interés judicial, por cuanto de la lectura de la motivación que ofreció la corte se comprueba que esta estableció que el interés sería mensual, postergándose su fijación para el momento en que se calculen los daños y perjuicios materiales, por lo que al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar este medio y, en consecuencia, el recurso de casación por infracción procesal, lo cual vale decisión.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) De la lectura del cuarto medio de casación, se verifica que la parte recurrente denuncia la violación al principio de inmutabilidad del proceso. Al respecto, argumenta que los codemandantes Carlos Manuel Aguilera, Anny Altagracia Rodríguez de Aguilera y José Antonio Peralta Aguilera, violaron el principio de inmutabilidad del proceso, al cambiar su calidad original al momento de interponer su recurso de apelación, ya que interpusieron la demanda actuando personalmente, pero luego en la apelación mutaron el proceso y se colocaron como sucesores de una señora llamada Ana Antonia Aguilera, vulnerando, además, su derecho de defensa.

34) Esta Sala entiende que la parte recurrente, a través de los argumentos presentados, no denuncia la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces al momento de emitir su fallo, toda vez que señala que el vicio fue cometido por su contraparte, sin señalar un incorrecto proceder por parte de la corte en cuanto a este aspecto. Además de lo anterior, tampoco acredita la parte recurrente el interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, al no ofrecer razonamientos que señalen la configuración de alguna de las causas o circunstancias que señala dicho texto. En ese sentido procede declarar inadmisibles este aspecto lo que vale deliberación dispositiva.

35) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,

tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 10 numeral 3, 12,17, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenor-te Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00119, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Pablo Santos, Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2641

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridas:	Dulce Ramírez Aquino y Yirkely María Aquino Rodríguez.
Abogado:	Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en calidad de vicepresidente ejecutivo

del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED); entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Dulce Ramírez Aquino y Yirkely María Aquino Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00083 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras DULCE RAMIREZ AQUINO y YIRKELY MARIA AQUINO RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01123, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), expediente No. 549-2018-ECIV-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las señoras DULCE RAMIREZ AQUINO y YIRKELY MARIA AQUINO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora YIRKELY MARIA AQUINO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de la pérdida de sus ajuares como resultado del siniestro de que se trató. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora DULCE RAMIREZ AQUINO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia del siniestro que afectó de su vivienda. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO

y el LICDO. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 200/2022, del 4 de julio de 2022, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 0815/2022, del 12 de septiembre de 2022, instrumentado por Francisco E. Del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Dulce Ramírez Aquino y Yirkely María Aquino Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un incendio provocado por un alto voltaje, Dulce Ramírez Aquino, propietaria del inmueble y Yirkely María Aquino Rodríguez, en calidad de inquilina, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2020-SENT-01123, de fecha 3 de agosto de 2020, rechazó la demanda por no haberse probado la falta de la demandada; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso y revocó la decisión apelada y, en consecuencia, acogió la demanda inicial y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de la inquilina Yirkely María Aquino Rodríguez y de RD\$2,000,000.00 a favor de la propietaria del inmueble Dulce Ramírez Aquino; ambas por concepto de reparación de daños

materiales y morales sufridos; fallo adoptado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal primero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹⁵⁸.

3) De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que se efectúa contra la decisión impugnada, ya que de lo que se trata es que el juez de la casación verifique si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

5) La parte recurrente invoca como medio de casación: **primero:** errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil, párrafo 1. Traspaso de la guarda; **segundo:** Hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del Propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de forma objetiva.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente se limita en su memorial a hacer una reseña de los hechos y a citar jurisprudencias relativas a la responsabilidad del guardián de

158 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021; núm. 12, 20 octubre 2004.

la cosa inanimada, a transcribir fragmentos de la sentencia de primer grado y a citar el artículo 1384 de Código Civil dominicano, sin indicar en qué parte de la decisión impugnada se incurrió en tales violaciones.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique, mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁵⁹; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a las normas que indica, procede declarar inadmisibile el primer medio de casación bajo examen.

8) Para una correcta ponderación del segundo medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

9) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no podía retener su responsabilidad civil cuando las actuales recurridas se limitaron a aportar pruebas de la ocurrencia del siniestro, no así de la falta de la distribuidora de energía; que estaba a cargo de las demandantes probar la falta de la empresa en la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, ocurrido en el interior de su casa; que el beneficiario del contador es el guardián y responsable, quien tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica, pues la empresa solo es propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y el artículo 94 de la citada ley; que se transgredió la norma que regula la actividad del sector que guarda relación con el suceso, ya que la única entidad con calidad para determinar si ocurrió un alto voltaje es la Superintendencia de Electricidad, como órgano fiscalizador y regulador del sistema eléctrico, puede comprobar hechos como el que ahora se discute.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* al momento de atribuirle la responsabilidad

159 S.C.J., 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

civil a Edeeste se sustentó en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y en las declaraciones de los testigos Feliciano Puntiel Almonte y Eduardo Santiago de la Cruz García, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio que produjo el siniestro parcialmente de la vivienda propiedad de la señora Dulce Ramírez Aquino y ocupada por la inquilina Yirkely María Aquino Rodríguez, se originó por efecto de un acto voltaje en los cables a cargo de la distribuidora Edeeste Dominicana, S.A., quedando así descartado el alegado de esta última, de que no fueron aportados los documentos que le atribuyen la responsabilidad alegada.

11) En cuanto a los vicios alegado, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle 1era No. 05, Urbanización Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma. Que de la verificación de los documentos, especialmente la constancia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, se establece que en fecha seis (06) de enero del año dos mil dieciocho (2018), ocurrió un siniestro en el inmueble registrado en la calle Primera No. 05, Urbanización Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, que consiste en una casa de dos niveles construida en Block y techada de concreto, de la cual se quemó parcialmente el segundo nivel, indicando la señora DULCE RAMIREZ AQUINO, ser la propietaria de dicha vivienda. Dicha constancia confirma la ocurrencia del siniestro establecido por las demás pruebas. [...] Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto de la apreciación de los testimonios, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. (Exp. Edenorte Dominicana, S.A., Vs. Carmen Genao, Sentencia de fecha 27 de enero del año 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que, en ese sentido, respecto de los testimonios de los señores FELICIANO PUNTIEL ALMONTE EDUARDO SANTIAGO DE LA CRUZ GARCIA, ambos establecen que el día del siniestro hubo un alto voltaje que produjo el hecho, que incluso

al señor FELICIANO PUNTIEL ALMONTE, se le quemó un freezer y que a otra compañía que está a dos casas antes, se le quemaron varias maquinarias, Watson Dominicana, que siempre le habían comunicado a la compañía de electricidad lo que pasaba y que esta atendía con ineficiencia, por su lado el señor EDUARDO SANTIAGO DE LA CRUZ, corroboró que fue un alto voltaje lo que produjo el siniestro que un señor más para abajo que tiene un taller también se le dañaron maquinarias de hacer hierro, que el señor del frente se le quemó una nevera de hielo. Dichas declaraciones resultan ser sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó por una anomalía en el servicio suministrado por la empresa de electricidad, ya que los daños no son únicamente en la vivienda en cuestión, sino a varios de los moradores del lugar, sin que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad de los testimonios ofrecidos por los testigos. Que la Empresa de Distribución es responsable de los danos ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución (...) Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrido no tienen ningún asidero legal para esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su ausencia de responsabilidad, contrario a la parte recurrente que mediante las pruebas presentadas testimoniales y documentales, se puede avalar la veracidad de su argumento.”

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación¹⁶⁰.

13) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “*El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones*”

160 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

14) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima¹⁶¹.

15) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁶². En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que

161 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 169, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

162 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 95, de fecha 30 noviembre 2018, B.J. 1296

lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁶³.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en el informativo testimonial a cargo del señor Feliciano Puntiel Almonte, quién declaró: *Estoy aquí como testigo ocular de que se produjo un incendio frente a mi casa. Un alto voltaje fue la causa. El daño que produjo, la casa de la vecina del frente, los ajuares todos fueron incendiados, la propietaria de la vivienda señora Dulce, vivienda de dos niveles, en la segunda vivían unos extranjeros, Yirkely y María. La vivienda quedó destruida en más de un 70% los gabinetes, y los pisos, mas todo adentro sufrió daño, todos pagamos energía eléctrica a EDEESTE. A consecuencia de este accidente se me quemó un freezer y aotra compañía que está a dos casas antes se le quemaron varias maquinarias (...)* Yo me encargué de llamar a los bomberos, eso ocurrió el 06/01/2018, día de Reyes como a las 10:00 a.m., ocurrió el hecho. Y en el testimonio a cargo de Eduardo Santiago de la Cruz, quien declaró que *el accidente ocurrió el día 6 de enero del 2018, que la casa sufrió daños más o menos en un 50%, que hubo un alto voltaje, que la propietaria de la casa se llama Dulce y que Yirkely era inquilina, a quien se le quemaron todos los ajuares. A un señor de más para abajo que tiene un taller se le dañaron maquinarias de hacer hierro al señor de al frente se le quemó una nevera.*

17) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido³. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴.

18) Sin desmedro de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial

163 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 20, 26 de agosto del 2020, B.J. 1317

es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

19) Respecto a la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁶⁴

20) Las declaraciones de los testigos fueron evaluadas como confiables por la corte *a qua*, ya que corroboraron los hechos alegados por la parte demandante sin desnaturalizarlos, en particular de tales deposiciones se desprende que ambos testigos expusieron que a varios vecinos del lugar se le quemaron varios efectos eléctricos, concluyendo la corte *a qua* en que *los daños no son únicamente en la vivienda en cuestión, sino a varios de los moradores del lugar*. Puntualizando la alzada que la contraparte no demostró la falsedad de sus afirmaciones y no aportó pruebas que demostraran que no es la concesionaria de energía eléctrica en la zona ni que la causa del siniestro fuera distinta al alto voltaje. Por lo tanto, se otorgó valor probatorio a los testimonios.

21) Del fallo censurado se retiene, además, que fueron valorados los demás documentos que formaban el legajo probatorio del proceso, como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, cuya valoración de prueba en su conjunto, llevaron a la corte *a qua* a concluir que la causa del siniestro que afectó el inmueble donde residía la parte hoy recurrida fue un alto voltaje que se originó en el tendido eléctrico de la zona, el cual estaba bajo la guarda de Edeeste; especificando la corte *a qua* que no fue aportado elemento probatorio que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante. En tal sentido, procede desestimar el medio bajo examen.

22) En lo que respecta al argumento de que la única entidad con calidad para determinar si un ocurrió un alto voltaje es la

164 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 50, 11 diciembre 2020, B.J. 1312.

Superintendencia de Electricidad, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar una certificación emitida por dicho órgano, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹⁶⁵ que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el referido aspecto y con el medio examinado por improcedente e infundado.

23) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que fue condenada al pago de una indemnización excesiva, que la sentencia impugnada carece de los motivos pertinente sobre la evaluación del daño, por lo que la alzada fijó un monto desproporcional e irracional.

24) Respecto de este punto, la recurrida afirma que los razonamiento decisorios ofrecidos por la alzada para fijar los montos en las indemnizaciones por los daños morales y materiales que soportaron las pérdidas ocurridas, pues se fundamentó, por un lado, en la pérdida material demostrada a través de las facturas y las cotizaciones valoradas por la corte y, por otro lado, en el sufrimiento emocional que conlleva la pérdida de una vivienda y los ajueres por un tiempo indeterminado, lo cual permite establecer que se trató de evaluaciones en concreto, las cuales cumplen con su deber de motivación en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) Es posible para los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado

165 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho¹⁶⁶.

26) En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales¹⁶⁷. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales deben obedecer a una evaluación *in concreto*¹⁶⁸.

27) La corte *a qua* para fijar la indemnización por concepto de daños materiales y morales, estableció lo siguiente:

Que, a consecuencia de lo anterior, y habiendo constatado la responsabilidad civil que comprometió la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), como guardiana de los cables que provocaron el accidente eléctrico que produjo el siniestro parcialmente la estructura arquitectónica de la vivienda, así como la pérdida de sus ajuares que se encontraban dentro del segundo nivel de la vivienda siniestrada y en procura del resarcimiento de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de ese hecho, resta entonces determinar la procedencia o no de las pretensiones de dichas señoras, en su condición de recurrentes en procura de una indemnización de DOCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 12,000,000.00), más el cinco por ciento (5%) mensual, por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contados a partir del día de la notificación del acto introductivo de la demanda, como justa indemnización por los morales y materiales sufridos. [...] Que las partes recurrentes como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales, han hecho depósito de 2 cotizaciones de ajuares del hogar de fechas tres (03) de abril y diez (10) de mayo, ambas del año dos mil dieciocho (2018), que establecen que los ajuares básicos del hogar ascienden a la suma de RD\$ 658,026.92 y el certificado de avalúo para la reconstrucción de la vivienda, de fecha veinticinco

166 SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, B.J. 1353.

167 Ibidem.

168 SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023, B.J. 1353.

(25) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), asciende a la suma de RD\$603,787.50 realizado por el Ing. Carlos Feliz. Que habiendo ponderado los documentos depositados descritos en considerandos anteriores, todos justificativos de los daños materiales en adición a los perjuicios morales, queda entonces a cargo de los jueces apoderados del conocimiento de un litigio como el que nos ocupa, la determinación del monto justo y suficiente para resarcir a las víctimas adecuadamente, siendo este un punto que además de los documentos aportados en sustento de esta parte, debe también ser apreciado subjetivamente por el juzgador, pues es sabido que existen elementos como la angustia, la ansiedad, el dolor, la impotencia de perder su hogar, así sea temporal, que resultan imposibles de plasmarse en papel, pero que no por ello deben dejar de ser observados a los fines de que la decisión que habrá de emanar sea justa y equilibrada. Que finalmente, la petición de fijación de un interés aplicado a los montos indemnizatorios, solicitada por las recurrentes, deberá ser rechazada, por improcedente, en el entendido de que las sumas que serán dispuestas por esta decisión son justas y suficientes para los fines pretendidos, de donde carece de objeto cargar más la imposición condenatoria que pesa ya sobre su contraparte, valiendo esto dispositivo.

28) De los motivos antes transcritos, así como el contenido general de la sentencia impugnada, se desprende que la corte *a qua* sustentó los daños materiales en la afectación parcial de la estructura arquitectónica de la edificación y en la pérdida de los ajuares del segundo nivel de la vivienda afectada, y en base a las cotizaciones de los ajuares y el avalúo del inmueble presentado por las actuales recurridas y concluyó que la pérdida de los ajuares ascendía a la suma de RD\$658,026.92 y los gastos por concepto de reconstrucción por el monto de RD\$603,787.50; documentos cuyo valor probatorio no fue cuestionado por el actual recurrente ante la alzada; también se desprende que la alzada hizo una valoración concreta del daño moral sufrido por la demandante el cual consistió en *"la angustia, la ansiedad, el dolor, la impotencia de perder su hogar, así sea temporal, que resultan imposibles de plasmarse en papel, pero que no por ello deben dejar de ser observados a los fines de que la decisión que habrá de emanar sea justa y equilibrada"*.

29) En esa virtud, es evidente que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil y que no incurrió

en las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00083, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2642

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Atrio, S. A. y José Manuel Hernández Mena.
Abogado:	Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Víctor José Román Mena.
Abogados:	Yoel Martínez y Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., representada por Juan José Guerrero; y José Manuel Hernández Mena; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Oscar A. Sánchez Grullón; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Víctor José Román Mena; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yoel Martínez y Gabriel Storny Espino Núñez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 16 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2023, en contra de la parte recurrente, señor José Manuel Hernández Mena y la entidad aseguradora Seguros Atrio, S. A. debidamente representada por el señor Juan José Guerrero, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Hernández Mena y Seguros Atrio, S. A. en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2022-SCON-00701 de fecha 10 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a favor de la parte recurrida, señor Víctor José Román Mena y, por vía de consecuencia, el archivo definitivo del expediente, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor José Vidal García Cruceta, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Yoel Martínez y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al alguacil Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 159-2024, instrumentado en fecha 30 de enero de 2024, por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 31 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 159-2024, instrumentado en fecha 13 de

febrero de 2024, por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Atrio, S. A. y José Manuel Hernández Mena, y como recurrido Víctor José Román Mena. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la parte recurrente, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 132-2022-SCON-00701, de fecha 10 de octubre de 2022, acogió la acción y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización total de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, hoy recurrentes, quienes no comparecieron, por lo que la corte *a qua* decidió pronunciar el defecto en su contra y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: «(...) dar por no pronunciada la decisión impugnada; violación al derecho de defensa».

Sobre la solicitud de dar por no pronunciada la sentencia impugnada

3) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que la sentencia objeto de este recurso de casación fue dictada en defecto en fecha 16 de mayo de 2023 y que fue notificada en el mes de enero 2024, en vencimiento del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, la misma es caduca y debe tomarse como no pronunciada.

4) Es importante destacar que, anteriormente¹⁶⁹, esta Primera Sala sostuvo la posición de que, actuando como Corte de Casación, tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia impugnada, en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido notificada luego de transcurrido el mencionado plazo de seis meses. Sin embargo, este criterio fue abandonado¹⁷⁰, esencialmente, bajo el razonamiento de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, el que solo pondera si la ley ha sido bien o mal aplicada y, al rigor del nuevo régimen de la casación: si la sentencia impugnada ha sido dictada de conformidad con las reglas de derecho al corriente del artículo 7 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie.

5) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 7, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación, o en última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción.

6) Sobre la petición planteada hay que precisar, que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa.

7) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención que trae aparejada la argumentación expuesta por la parte recurrente en contra del fallo impugnado, cuestión que, al no ser

169 S. C. J. 1ra. Sala, 31 de mayo de 2017, núm. 114, B. J. 1278.

170 S. C. J. 1ra. Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 108, B. J. 1331

de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

8) En ese sentido, de lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisibile dicha petición extraída de los argumentos del único medio de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁷¹; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

171 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) El aspecto del medio de casación propuesto por la parte recurrente y que ha sido anteriormente indicado como violación al derecho de defensa, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente en su memorial de casación aduce a la violación del derecho de defensa como un vicio procesal contenido en la sentencia impugnada, sin embargo, no ofrece ninguna argumentación que dirija a esta Corte de Casación hacia su valoración concreta.

14) La parte recurrida no respondió a este aspecto.

15) Ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la parte recurrente, con relación a este aspecto se limitó a denunciar violación al derecho de defensa, pero no especificó en qué sentido en el proceso seguido ante la corte de apelación se materializó en su perjuicio esta vulneración y cómo en la sentencia impugnada se configura este vicio, en consecuencia, procede declarar inadmisibles este aspecto del único medio denunciado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada más que juzgar.

16) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., Y José Manuel Hernández Mena contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 16 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Yoel Martínez y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2643

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrida:	Sofía Moya Petra.
Abogados:	Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su

gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sofia Moya Petra, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00288, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora SOFÍA MOYA PETRA en contra de la Sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00864, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letra a) para que se lea de la siguiente manera: A) CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagarle a la señora Sofia Moya Petra, la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa indemnización de los daños morales, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 611/2023,

contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de octubre de 2023, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023; y **d)** acto núm. 823/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 30 de octubre de 2023 instrumentado por Regil P. Herasme Mota, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 10 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Sofia Moya Petra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sofia Moya Petra en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que su hijo, Luis Alexis Moya, falleció a consecuencia del contacto con un cable del tendido eléctrico que colgaba en la vía pública; dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SENT-00864, de fecha 2 de noviembre de 2022, condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños morales y materiales, más un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, a partir de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y con carácter parcial por Sofia Moya Petra y, de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), siendo este último recurso rechazado y acogido el de la demandante, por lo que la corte aumentó la suma indemnizatoria a RD\$2,500.000.00, solo por concepto de daños morales, suprimiendo los daños materiales, confirmando la sentencia impugnada en sus

demás aspectos, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** ilegitimidad de la sentencia dictada, violación a la tutela judicial efectiva, específicamente a los derechos de defensa y doble grado pertenecientes a Edeeste; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁷²; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes vicios: ilegitimidad de la sentencia dictada, violación a la tutela judicial efectiva, violación al doble grado de jurisdicción, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las

172 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en dicho contexto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió hacer referencia al inventario depositado que contiene el oficio 707-2021, emitido en fecha 12 de octubre de 2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se remite el acta de levantamiento de cadáver núm. 19138 de fecha 23 de diciembre de 2017, de Luis Alexis Moya y su certificación de validez, emitida en fecha 11 de octubre de 2021; que, de la mencionada acta de levantamiento se desprende una versión contraria e irreconciliable con la propuesta por la demandante original.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que tanto el tribunal de primera instancia como la corte *a qua* ponderaron y acogen como buena y válida del acta de levantamiento de cadáver, y haciendo uso de su poder sobrenado para valorar las pruebas regularmente sometidas a debate le dieron su verdadero sentido y alcance y no el que pretendía la parte recurrente, por lo que no se evidencia desnaturalización por parte de la alzada.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10. Que del examen del fallo impugnado revela que el tribunal a quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor LUIS ALEXIS MOYA, falleció a causa de electrocución al hacer contacto con un cable de energía eléctrica conforme a las declaraciones ofertadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor JORGE DAVID BERGAL, entre otras cosas, expresó: "...Yo vi el caso de Alexis Moya, llegó de trabajar e iba pasando por la calle Proyecto, y había un cable de la corporación EDEESTE, en el piso y se quedó pegado. El presidente de la Junta de Vecinos lo socorrió,

comenzó a vocear para que lo ayuden con el cuerpo. Él y lo demás levantaron el cuerpo y lo llevaron a la casa, en el camino llamamos al 911 para que se llevaran al cuerpo y le dieran los primeros auxilios, 15 minutos después llegó el 911, cuando llegaron ya había muerto. Eso fue el 22 o 23 de diciembre de 201 (...)" 11. Que respecto al indicado testimonio la parte recurrente incidental ha indicado que esta no es una prueba concluyente, sin embargo, esta Alzada tiene a bien indicar que ha sido criterio Jurisprudencial que: (...) la confirmación de un accidente eléctrico pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales (...)

12. Que al efecto, siendo el indicado testimonio una prueba que como cualquiera otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, que entonces esta Alzada no evidencia que el tribunal a quo incurriera en el vicio denunciado, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual está investida en la depuración de la prueba, por lo que se desestima el medio argüido.

13. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar, que el tribunal a quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que produjo la muerte al señor LUIS ALEXIS MOYA ocurrió en la calle Proyecto del sector Riviera del Caribe, Los Solares, lugar que pertenece al municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Este, región donde ocurrió el hecho, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo.

14. Que, en abono a lo anterior, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie.

15. Que una vez la demandante primigenia, hoy recurrida incidental, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente principal, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento del señor LUIS ALEXIS MOYA, fue desencadenado por el contacto con el

fluido eléctrico debido a un cable de electricidad que estaba en suelo, entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la referida empresa, por lo que presentó como testigo a su empleado, señor PEDRO VIDAL DE LOS SANTOS GÓMEZ, quien no es testigo visual del hecho y presenta sus declaraciones en base a las informaciones que los moradores del sector (sic), además establece que el cable no pertenece a la recurrida principal, contradiciendo lo establecido por la demandante, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio de un testigo presencial, así como en las demás pruebas ya descritas.

10) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁷³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁷⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁷⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Por otro lado, con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁷⁶.

173 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

174 2SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

175 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

176 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

12) En el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en el informativo testimonial realizado en sede de primer grado a cargo de Jorge David Bergal, que indicó: *yo vi el caso de Alexis Moya, llegó de trabajar e iba pasando por la calle Proyecto, y había un cable de la corporación EDEESTE, en el piso y se quedó pegado*; entre otras pruebas. Sin embargo, se constata que la alzada no consideró el inventario que contenía el oficio núm. 707-2021, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) -recibido por tribunal y aportado ante esta jurisdicción- que remitía el acta de levantamiento del cadáver de Luis Alexis Moya, núm. 13138, de fecha 23 de diciembre de 2017, donde se hace constar que *según versión del oficial de homicidios, el hoy occiso recibió una descarga eléctrica cuando conecto un CPU de computadora...*; quedando de manifiesto que este documento contradice los elementos probatorios a cargo de la demandante y valorados por el tribunal, cuestión que le imponía a los jueces de fondo ponderar el acta de levantamiento antedicha y, en caso de desestimarla, motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

13) Es importante precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, máxime cuando el tribunal asintió que la demandada no aportó pruebas que pudiesen liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella. En consecuencia, es evidente que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto analizado y, por tanto, debe ser casada.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1384 del Código Civil; 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00288, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2644

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Domingo Molina Núñez.
Abogado:	Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Bioflash, S. R. L.
Abogados:	Juan Alberto Ventura López y Persio Juan Sosa García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Domingo Molina Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Bioflash, S. R. L., representada por Wilfredo de Jesús Cabrera López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alberto Ventura López y Persio Juan Sosa García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00102, dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia civil marcada con el núm. 208-2021-SSEN-01037 dictada en fecha 25 de octubre del 2021, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo: condena al señor Máximo Domingo Molina Núñez, al pago de la suma de RD\$2,137,318.79 a favor de la entidad comercial Bioflash, por las razones que constan así como la suma de 1.5% por ciento del interés legal de la suma a pagar contados a partir de la demanda en justicia;*
SEGUNDO: *condena a la parte recurrida señor Máximo Domingo Molina Núñez, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Lcdos. Juan Alberto Ventura López y Persio Juan Sosa García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 870/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 20 de noviembre de 2023 por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 544/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 11 de diciembre de 2023 por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Máximo Domingo Molina Núñez, y como parte recurrida la entidad Bioflash, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de dinero, interpuesta por la entidad Bioflash, S. R. L., en contra de Máximo Domingo Molina Núñez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 208-2021-SSEN-01037, de fecha 25 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Bioflash, S. R. L., recurso que fue acogido y revocada la sentencia impugnada, condenando a Máximo Domingo Molina Núñez, al pago de RD\$2,137,318.79, más el 1.5% de interés legal; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁷⁷; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio, errónea aplicación de la norma jurídica, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, debido a que la parte recurrida no pudo probar la supuesta falta cometida por la ahora recurrente, que dedujo una consecuencia negativa en perjuicio del recurrente, basándose en una premisa falsa sin establecer una relación entre el recurrente y quienes firmaron las facturas; que no estableció cómo concluyó que existía una negociación entre el recurrente y el recurrido, y que convinieron una supuesta modalidad de negociación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte demandante hoy recurrida aportó una relación de facturas despachadas a crédito en favor del señor Máximo Domingo Molina Núñez, las cuales nunca fueron saldadas, que con esto la exponente cumplió con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, trasladando el fardo de la prueba al hoy recurrente, quien debió demostrar la extinción de la obligación, cosa que no hizo, que la corte valoró correctamente cada

177 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

documento presentado, incluyendo las facturas firmadas por empleados del recurrente, y que la parte recurrente no probó lo que alega en su memorial de casación.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

4. Que, de los medios probatorios antes descritos, esta corte comprueba que tratándose de un asunto civil y enteramente privado, el cual puede probarse por todos los medios, la modalidad de venta establecida entre las partes consistía en que lo que se firmaba como recibido eran los talonarios de salida de mercancía por parte del empleado, no así las facturas las cuales se emitían después de haberse pesado la mercancía por concepto de la venta de grasas utilizada para preparar alimentos para aves de corral (pollos, cerdos, etc.), que mediante la modalidad convenida, la recurrente le cedía mercancías al señor Máximo Domingo Molina Núñez, en diferentes fechas, según consta en las facturas referidas precedentemente (las cuales fueron entregadas porque si no hubiese sido así los compradores hubiesen reclamado), lo cual no ha sucedido por no reposar evidencias en ese sentido, con lo cual se comprueba la relación acreedor-deudor con el hoy recurrido. (...)

6.- Que, esta corte entiende que los medios probatorios depositados por la parte recurrente debieron ser destruidos por el recurrido durante el proceso con la prueba contraria, lo que evidentemente no hizo y ante la existencia de medios de prueba que no han sido combatido y ante la falta de prueba del pago, esta corte acoge el recurso y revoca la sentencia apelada como se hará constar en la parte dispositiva.

10) Del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* infirió que la modalidad de negocio que operaba entre los instanciados implicaba la firma de los talonarios por parte de los empleados del señor Máximo Domingo Molina Núñez, no así de las facturas por concepto de venta, y que dichos talonarios fueron firmados por parte de un empleado suyo, lo cual no fue desacreditado por este mediante prueba a contrario.

11) Sin embargo, de la revisión de las piezas aportadas en casación y que sirvieron de fundamento de la decisión cuestionada se comprueba que a pesar de que estas figuran recibidas por "Joselito" y "Javier", no puede inferirse por medio alguno que las personas que firmaban dichos talonarios tenían algún vínculo de subordinación o eran asalariados del actual recurrente, elemento imprescindible a fin de verificar que tales obligaciones eran oponibles a este.

12) El artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia. Sin embargo, a esos fines, se requiere que las facturas estén debidamente recibidas y selladas por la persona a quien se oponen, pues son estas las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes.*

13) En ese contexto, se evidencia una errónea interpretación del derecho, ya que la corte no valoró debidamente las previsiones del mencionado artículo 109 del Código de Comercio al valorar la certeza del crédito reclamado; motivo por el que se justifica la casación del fallo impugnado.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

15) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1134 y 1315 del Código Civil; 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00102, dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2645

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andy Radhamé Jiménez Hernández y Seguros Patria S. A.
Abogado:	Elvin Leonardo Salazar Rojas.
Recurrido:	Yerandy Antonio Vásquez Jiménez.
Abogados:	Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andy Radhamé Jiménez Hernández y la compañía Seguros Patria S. A., la cual figura como su representante a Rafael Bolívar Nolasco Morel; quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvin Leonardo Salazar Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yerandy Antonio Vásquez Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSN-00230, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YERANDY ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ contra la sentencia civil No. 1522-2019-SSN00081 dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra ANDY R. JIMENEZ HERNANDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A. por ajustarse a las normas procesales vigentes.-* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia; CONDENA a ANDY R. JIMENEZ HERNANDEZ, al pago en favor de YERANDY ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ de: a) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados; y b) al pago de los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; y RECHAZA en sus demás aspectos, la indicada demanda introductiva de instancia, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente fallo.* **TERCERO:** *DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A. en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente. -* **CUARTO:** *CONDENA la parte recurrida, señor ANDY R. JIMENEZ HERNANDEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARTIN CASTILLO MEJIA Y JORGE ANTONIO PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 921/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, del ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 857-2020 del 4 de diciembre de 2020, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario de la Sala núm. 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Andy Radhamé Jiménez Hernández y la entidad Seguros Patria S. A., y como parte recurrida Yerandy Antonio Vázquez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de mayo de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Andy Radhame Jiménez Hernández, asegurado por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta conducida por Yerandy Antonio Vázquez Jiménez, resultando este último con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; acción que fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2019-SSN-00081, de fecha 14 de marzo de 2019; **c)** contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación; la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda introductiva, condenó a Andy Radhamé Jiménez Hernández al pago de RD\$250,000.00, como concepto de indemnización y al pago de los intereses monetarios a partir de la fecha de la demanda calculados en base a la tasa del Banco Central de la República Dominicana y declaró común y oponible la referida decisión a Seguros Patria S. A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su único medio de casación lo siguiente: violación a la ley, desnaturalización, falta y contradicción de motivos.

3) La parte recurrente argumenta que la corte erró al basarse en el acta policial Q-20583, ya que, este documento solo puede determinar lugar, hora y vehículos involucrados, pero no responsabilidad. Además, afirma que el testimonio de Andy R. Jiménez Hernández no implica admisión de culpa, sino que responsabiliza a Yerandy Antonio Vásquez Jiménez como conductor de la motocicleta lo cual de forma errónea fue indicado por la corte y correctamente determinado por el juez de primer grado. Finalmente, señala la falta de motivación de la sentencia, lo que afecta el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, ya que la decisión no está claramente fundamentada.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia al indicar, que la parte recurrente en el acta policial admitió que el accidente ocurrió al intentar iniciar la marcha, asumiendo así, su responsabilidad en el accidente. El testimonio del recurrente debe ser considerado con cautela debido a su interés directo en el resultado del caso. Además, un informe adicional confirma que la causa del accidente fue atribuida al recurrente. Que sobre la falta de motivación de la sentencia es infundada, ya que, la corte *a qua* proporcionó una justificación adecuada para su decisión y explicó por qué del acta policial y el testimonio fundamentó su fallo. Por tanto, los argumentos de los recurrentes no afectan la validez y razonamiento de la sentencia impugnada.

5) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados varios vehículos de motor, en ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una

indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

6) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado¹⁷⁸.

7) La parte recurrente indica, que la alzada desnaturalizó el contenido de las declaraciones del acta de tránsito núm. Q-20583-18. El conductor del Toyota Camry blanco, placa núm. A688955, señor El Rafael D. Rodríguez Rodríguez, declaró de forma textual son las siguiente: *Sr. mientras transitaba por la av. 27 de febrero en dirección oeste-este, y después de E. León Jiménez, del sector Hoya de Caimito, fue en ese momento que el sr. Yerandy Ant. Vásquez Jiménez, dom., 23 años de edad, ced: 031-0566665-9, que transitaba en la vía opuesta, en una motocicleta marca Loncin, modelo cg, color rojo, placa: k1204814, con otra persona en la parte trasera, de nombre Liset Almonte, dom., 17 años de edad, impactó el veh. marca Kia, modelo Lotze, color blanco, placa: A694804, y posteriormente, dicha motocicleta impactó mi veh. en el bumper delantero, resultando el conductor de la referida motocicleta y su acompañante lesionado, y mi veh, con: bumper delantero abollado, rayado y desajustado, entre otros posibles daños. en mi veh, no hubo lesionado.*

8) Por su parte, el conductor del automóvil privado marca Kia, modelo Lotza, placa núm. A694804, señor Andy R. Jiménez Hernández, declaró lo siguiente: *Sr. mientras me encontraba detenido en la av. 27 de febrero en dirección este-oeste, próximo a E. León Jiménez, del sector Hoya de Caimito, cuando me percato que podía emprender la marcha, que gire el guía a la izquierda, me percate el sr. Yerandy Ant. Vásquez Jiménez, dom., 23 años de edad, ced: 031-0566665-9, tel: 809-462-0799, que transitaba por la referida av. en dirección este-oeste, en una motocicleta marca Loncin, modelo CG, color rojo, placa: K1204814, sin el casco protector, con otra persona en la parte trasera, de nombre Liset Almonte, dom., 17 años de edad, por lo*

178 SCJ-PS-23-2480, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

que me detuve, fue en ese momento que dicho motorista impactó mi veh. en la puerta delantera del lado izquierdo, y posteriormente, este impacto el veh. marca Toyota, placa: A688955, que transitaba en la ya mencionada av. en dirección oeste-este, resultando el conductor de la referida motocicleta y su acompañante, lesionados, y mi veh, con. puerta delantera del lado izquierdo abollada y rayada, guardalodo delantero del lado izquierdo rayado y abollado, ribete guardalodo delantero del lado izquierdo roto, entre otros posibles daños. en mi veh. no hubo lesionado.

9) De igual forma constan las declaraciones del conductor de la motocicleta marca Loncin, modelo CG150-2, color rojo, sin placa, señor Yerandy Antonio Vásquez Jiménez, quien declaró lo siguiente: *sr. mientras transitaba en dirección este-oeste por la av. 27 de febrero, después de cruzar E. León Jiménez, el veh. marca Kía color blanco, placa A694804, el cual estaba estacionado y al momento en que le cruzo por el lado, este sale y me impacta, y con el impacto perdí el control tomando parte del otro carril, fue cuando el veh. marca Toyota, color blanco, placa A688955, el cual venía en dirección oeste -este me impactó. resultando yo lesionado y mi motocicleta parcialmente destruida.*

10) La corte analizó las deposiciones del acta de tránsito y concluyó:

No obstante, ser adecuada dicha interpretación del tribunal a quo, este no ha tomado en cuenta que el propio demandado al prestar sus declaraciones ante las autoridades de tránsito, ha reconocido que se encontraba detenido y que entendió que podía iniciar la marcha, pero que al girar a la izquierda fue impactado por el demandante en la puerta y el guardalodo delanteros de la parte izquierda; que evidentemente esta descripción de hechos viene a coincidir con lo informado por Yerandy Vásquez, sobre que el otro conductor estaba estacionado y al momento de pasar a su lado, intento salir y lo impactó. De forma independiente a que las declaraciones del testigo Orlando de Jesús Burgos, resultan imprecisas y poco fidedignas al no observar directamente los hechos, sin embargo, las declaraciones a título de confesión extrajudicial del propio demandado, permiten precisar que este se integró de una forma imprudente y desaprensiva, a la vía por donde se desplazaba el demandante, al no tomar las previsiones de lugar, lo que hubiera impedido la colisión con este último, quien hacía un uso regular de la vía. En estas condiciones, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, acoger la demanda de

que se trata en base a las comprobaciones que vienen de practicarse sobre la falta cometida en la actividad de conducción por el señor Andy Radhames Jiménez Hernández, lo que causó el accidente que conllevó las lesiones diversas sufridas por Yerandy Antonio Vásquez Jiménez, daños a ser resarcidos por el primero, en virtud de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, al comprobarse la conjugación los tres elementos definitorios de la responsabilidad civil: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante;

11) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente Andy Radhamé Jiménez Hernández y Yerandy Antonio Vásquez Jiménez, las cuales se encuentran contenidas en el acta de tránsito núm. Q-20583, de fecha 27 de mayo de 2018, sobre el accidente ocurrido el sábado 26 del mismo mes y año a las 11:50 P.M. y rechazó la declaración de Orlando de Jesús Brugos, al considerar que era pocos fidedignas e imprecisas y no observar directamente los hechos; por el contrario estimó, de la deposición del señor Andy Radhamé Jiménez Hernández, que este se integró de una forma imprudente y desaprensiva, a la vía por donde se desplazaba el demandante, al no tomar las previsiones de lugar, e incurrió en la falta generadora del daño.

12) Esta Corte de Casación advierte, de la lectura de las deposiciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito, que no se extrae cuál de los conductores actuó con imprudencia o negligencia provocando el accidente, ya que, Andy R. Jiménez Hernández indicó *"cuando me percaté que podía emprender la marcha, que gire el guía a la izquierda, me percate el sr. Yerandy Ant. Vásquez Jiménez, dom., 23 años de edad, ced: 031-0566665-9, tel: 809-462-0799, que transitaba por la referida av. en dirección este-oeste, en una motocicleta marca Loncin, modelo CG, color rojo, placa: K1204814, sin el casco protector, con otra persona en la parte trasera, de nombre Liset Almonte, dom., 17 años de edad, por lo que me detuve, fue en ese momento que dicho motorista impactó mi veh. en la puerta delantera del lado izquierdo".* Por su parte, Yerandy Antonio Vásquez Jiménez, indicó: *"el veh. marca Kía color blanco, placa A694804, el cual estaba estacionado y al momento en que le cruzo por el lado, este sale y me impacta, y con el impacto perdí el control tomando parte del otro carril [...]."*

13) Esta Primera Sala advierte de las referidas declaraciones, contrario a lo afirmado por la alzada, que ambos conductores inculpan a su

contraparte del hecho y no reconocen su negligencia en la conducción que ocasionó el accidente. En adición, de las declaraciones del primer conductor, Rafael D. Rodríguez Rodríguez también contenida en el acta de tránsito, este estableció: "*Sr. mientras transitaba por la av. 27 de febrero en dirección oeste-este, y después de E. León Jiménez, del sector Hoya de Caimito, fue en ese momento que el sr. Yerandy Ant. Vásquez Jiménez, dom., 23 años de edad, ced: 031-0566665-9, que transitaba en la vía opuesta, en una motocicleta marca Loncin, modelo cg, color rojo, placa: k1204814, con otra persona en la parte trasera, de nombre Liset Almonte, dom., 17 años de edad, impactó el veh. marca Kia, modelo Lotze, color blanco, placa: A694804, y posteriormente, dicha motocicleta impactó mi veh. en el bumper delantero, resultando el conductor de la referida motocicleta y su acompañante lesionado [...]".*

14) Tal y como aduce el recurrente, la corte concluyó, que el conductor del vehículo marca Kia reconoció que se encontraba detenido y que entendió que podía iniciar la marcha pero que al girar a la izquierda impactó al motorista cuando esto no se desprende de sus declaraciones.

15) Debido a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, se advierte que la corte *a qua* ha incurrido en la desnaturalización de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de fecha 27 de mayo de 2018, antes descrita, al cual no le dio su verdadero sentido y alcance, ya que, de su lectura no se advierte que el conductor del vehículo marca Kia reconociera que impactó al motociclista, por lo que no valoró correctamente el acta de tránsito y le confirió su verdadero sentido y alcance, las cuales podrían tener incidencia en la suerte del proceso. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que se efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por el recurrente.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00230, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2646

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Marisol Franco Pérez y compartes.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix M. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez.
Recurrido:	Raúl Alexander Mejía de Jesús.
Abogadas:	Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Da acta de acuerdo transaccional y desistimiento.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Marisol Franco Pérez, Francisco Casilla y Seguros Universal, S. A., esta última

representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix M. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Alexander Mejía de Jesús, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 04-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Casilla y Santa Marisol Franco Franco Pérez y la razón social Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil No.1530-2020-SS-00187 de fecha 19 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo así, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena al señor Francisco Casilla y Santa Marisol Franco Franco Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Arelis de la Rosa Mateo y Maria Yesenia German, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2023; **b)** instancia de fecha 11 de abril de 2024, mediante la cual, la parte recurrente deposita desistimiento de acciones judiciales y solicitud de homologación, intervenido entre las partes en litis.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Marisol Franco Pérez, Francisco Casilla y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Raúl Alexander Mejía de Jesús. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Santa Marisol Franco Pérez y Francisco Casilla, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., sustentado en que sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00187, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual acogió dicha demanda condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$250,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, actual parte recurrente; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia de fecha 11 de abril de 2024, titulada “desistimiento y solicitud de homologación”, la parte recurrente, Santa Marisol Franco Pérez, Francisco Casilla y Seguros Universal, S. A., solicitaron ante esta jurisdicción: *Primero: que se libre acta de los acuerdos transaccionales suscritos entre: de una parte, Seguros Universal, S.A., Santa Marisol Franco Pérez y Francisco Casilla; de la otra parte el señor Raúl Alexander Mejía de Jesús, debidamente representado por las licenciadas Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, a través de los cuales la última parte- parte recurrida- desistieron de toda las acciones, instancias y recursos que tuvieran en contra de la entidad Seguros Universal, S.A., y los señores Santa Marisol Franco Pérez y Francisco Casilla. Segundo: que, en consecuencia, sea homologado el acuerdo, por no quedar nada pendiente de juzgar, en virtud del acuerdo arribado entre las partes involucradas y que constan en los anexos de la presente instancia. Tercero: que sea ordenada la compensación de las costas.*

3) Asimismo, a través de la instancia ya descrita, la parte recurrente depositó los siguientes documentos: i) cheque núm. 446376, de fecha 2 de febrero de 2024, a favor de Raúl Alexander Mejía de Jesús, por el monto de RD\$161,000.00; ii) cheque núm. 447011, de fecha 9 de febrero de 2024, a favor de María Yesenia Germán Arias y Araselis de la Rosa Mateo, por el monto de RD\$62,100.00; iii) poder cuota litis, de fecha 7 de agosto de 2018, suscrito entre el señor Raúl Alexander Mejía de Jesús y las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, en el cual, el primero otorga poder amplio a los últimos para demandar, desistir, recibir valores, recurrir en casación, ejercer vías de derecho, dar recibo de descargo, recibir cheques, entre otras cosas.

4) También fueron depositados los documentos titulados “concepto del cheque”, firmado por las Lcdas. María Yesenia Germán Arias y Araselis de la Rosa Mateo, quienes figuraron también ante la alzada como abogadas de los demandantes originales, en los cuales se hace constar, lo siguiente:

Beneficiario: Raúl Alexander Mejía de Jesús, con referencia a la reclamación: AU-2018-238905, fecha del siniestro 3/8/2018, cheque 965482, fecha de cheque 9/02/2024, monto de pago RD\$161,000.00; Beneficiario: María Yesenia Germán Arias y Araselis de la Rosa Mateo, con referencia a la reclamación: AU-2018-238905, fecha del siniestro 3/8/2018, cheque 965648, fecha de cheque 9/2/2024, monto de pago RD\$62,100.00.

5) En los referidos documentos se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Quien (es) suscribe (en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiese tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S,A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su

favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que dan) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

6) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de*

mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez... **Párrafo VI.-** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

8) Por su parte, el artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

9) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Marisol Franco Pérez, Francisco Casilla y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 04-2022, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2647

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y Joaquín de la Cruz de Jesús.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín S. A., debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; y Joaquín de la Cruz de Jesús; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid

Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Méndez Alcántara, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00246, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora JOSEFINA MÉNDEZ ALCÁNTARA, en contra de la sentencia civil núm. 550-2022-SENT00174, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor JOAQUÍN DE LA CRUZ DE JESÚS y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Daños y Perjuicios de que se trata, y, en consecuencia: CONDENA al señor JOAQUÍN DE LA CRUZ DE JESÚS, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora JOSEFINA MÉNDEZ ALCÁNTARA, suma que constituye la reparación de los daños que le fue causado a consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria, conforme ha sido explicado en esta decisión; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA al señor JOAQUÍN DE LA CRUZ DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA Y CLAUDIO ROJAS DE LOS SANTOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en

casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1502/2023, de fecha 1º de septiembre de 2023, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 6 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Pepín S. A., y Joaquín de la Cruz de Jesús y como parte recurrida Josefina Méndez Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, en contra de Joaquín de la Cruz de Jesús, propietario del vehículo identificado con el número de placa I029036 y con oponibilidad de Seguros Pepín S. A., en calidad de compañía aseguradora, fundamentada en que en fecha 2 de septiembre de 2018, fue atropellada por José Julio Asenso Solano, conductor del vehículo del demandado; **b)** esta acción fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 550-2022-SENT-00174, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la corte *a qua*, que mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original, consecuentemente, condenó a Joaquín de la Cruz de Jesús al pago de una indemnización ascendente a RD\$150,000.00, más un interés judicial a razón del 1.5% mensual, calculado desde la fecha de la sentencia y declaró la decisión oponible a Seguros Pepín S. A.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no

posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio¹⁷⁹.

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del

179 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de

la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace¹⁸⁰, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la*

180 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado original una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de agosto de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00.

16) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso Josefina Méndez Alcántara, quien pretendía en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD\$8,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD\$150,000.00, como justa indemnización.

17) En ese sentido, habiendo recurrido en casación el fallo criticado la parte demandada-condenada, se evidencia que respecto de esta la suma que corresponde a sus intereses es el monto condenatorio de RD\$150,000.00 sin los accesorios, por lo que, conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito.

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en la corte *a qua*, procede retener la inadmisibilidad del recurso examinado, lo cual, a su vez, por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A. y Joaquín de la Cruz de Jesús, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00246, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2648

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Acevedo Martínez.
Abogado:	Samuel Amarante.
Recurrida:	Claritza Martínez Pérez.
Abogados:	Kary Rojas Cordero y Elieser Gómez Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Acevedo Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Samuel Amarante; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Claritza Martínez Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales, a los Lcdos. Kary Rojas Cordero y Elieser Gómez Estévez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00137, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Acevedo Martínez, representado por el Licdo. Moisés Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2019-SEN-00662, de fecha 27-09-2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; SE-GUNDO:* *Condena a la parte sucumbiente, Juan Acevedo Martínez, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. Kary Rojas Cordero y Eliezer Gómez Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Acevedo Martínez y como parte recurrida Claritza Martínez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se retiene la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** que la parte ahora recurrida incoó una demanda en partición de bienes contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1072-2019-SEN-00662, de fecha 27 de septiembre de 2019, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; y **b)** contra esta decisión Juan Acevedo Martínez recurrió en apelación, recurso que fue rechazado y confirmado el fallo apelado por sentencia civil núm.

627-2021-SEEN-00137, dictada en fecha 30 de agosto de 2021 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los motivos que –indica– se encuentran expuestos en el cuerpo de su memorial de defensa. Sin embargo, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida no desarrolla la argumentación correspondiente a fin de fundamentar la pretensión planteada.

3) Constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser desarrollados. Igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En atención a lo expuesto, partiendo de que el medio de inadmisión planteado no fue desarrollado de forma tal que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **único:** mala apreciación de los hechos, violación a los artículos 68, 69 de la Constitución dominicana, falta de objetividad, razonabilidad y falta de motivación.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, al darle una mala interpretación a las pruebas aportadas en el proceso, al no ponderar que el notario que instrumentó el acto de notoriedad aportado por la recurrida ante la alzada es el mismo funcionario público que fue designado por el tribunal de primer grado para ejercer las labores propias de la partición, por lo tanto la alzada incurre en una contradicción atípica al aceptar una prueba confeccionada por la demandante primigenia; lo que constituye una violación a los principios de objetividad y razonabilidad.

6) La parte recurrida sostiene, en esencia, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* conforme a sus

motivaciones hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo las pruebas aportadas por esta parte.

7) La corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...Respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, se verifica que dicha parte en relación de su recurso no establece de manera clara y precisa en que consistieron los agravios que pretende alegar, pues su exposición en su recurso solamente hace alusión de que no está de acuerdo en lo que respecta al fallo de la sentencia en los apartados tercero y cuatro, de Designa al Licdo. Juan de Jesús Tatis, notario público de los del número para el municipio de Luperón, así como perito al agrimensor José Ubaldo Gómez Tavarez, número de CODIA núm. 9406, sin explicar las razones, ni fundamentar su petición de rechazo, ni refutar lo que se está alegando en dicho recurso de apelación, porque tampoco indicó el porqué no estaba de acuerdo con la designación del notario y el perito, a los fines de que el juez ponderara si existía alguna tacha que afectara la designación de estos, ni tampoco ofertaron si no estaba de acuerdo con lo presentado, lo que debió hacer si no estaban de acuerdo con la designación era acoger a las disposiciones establecida en el art. 309 del Código de Procedimiento Civil; "La parte que tuviere medios de recusación que alegar, estará obligada a hacerlo dentro de los tres días del nombramiento, por un simple acto o bajo su propia firma o la de su apoderado especial, conteniendo las causas de la recusación, y las pruebas si las tuviese, o la oferta de verificarlas por medio de testigos; una vez expirado el plazo dicho, no se podrá proponer la recusación, y el perito prestará juramento en el día indicado por la citación". Y no lo hicieron, además que nuestro Código de Procedimiento Civil, establece las formalidades y procedimientos que las partes deben presentar cuando las mismas no estén de acuerdo con los peritos presentados para dar cumplimiento a las operaciones de cuenta y liquidación de la masa a partir, tal como lo establece el artículo 969 del citado código; y que ellos en su escrito de apelación no establecen ni fundamentan; también es preciso destacar que la demanda en partición tiene dos etapas, una que es la administrativa, que comienza con la demanda en partición y que concluye con la sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil; y otra litigiosa que se lleva a cabo ante el juez comisario, que es la etapa

sobre las contestaciones litigiosas, por lo que dicho planteamiento o en esta etapa procesal resulta inoportuno, en consecuencia procede desestimar el recurso de apelación de que se trata... Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto es conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen; en consecuencia en cuanto al fondo, por todo lo anterior procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por no haber demostrado el recurrente los agravios alegados en su recurso de apelación, toda vez que al fallar como lo hizo el Juez de Primera Instancia, habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, motivo por el cual se ratifica la sentencia dictada en primer grado, la cual fue objeto del presente recurso de apelación...

8) Según se retiene de la sentencia impugnada, el actual recurrente apeló la decisión de primer grado, solicitando su revocación por no estar de acuerdo con la designación del notario, Juan de Jesús Tatis, para ejercer las labores propias de la partición, así como la designación del agrimensor, José Ubaldo Gómez Tavarez. Este recurso fue desestimando por la corte *a qua* al no desarrollar el apelante las causas de su desacuerdo a los fines de que los jueces del fondo ponderaran la existencia de alguna tacha respecto de los nombramientos realizados.

9) En cuanto a lo invocado por el recurrente en su único medio, de que la alzada no ponderó que el notario que instrumentó el acto de notoriedad era el mismo funcionario público que fue designado por el tribunal de primer grado para ejercer las labores propias de la partición, se advierte del fallo censurado, como fue expuesto precedentemente, que el recurrente no puso en condiciones a la corte *a qua* de valorar sus pretensiones, pues no se verifica que planteara esos argumentos ante la jurisdicción de alzada ni que estos fueran el fundamento de su defensa de cara al juicio del fondo.

10) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden

público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, y con ello el rechazo del recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido totalmente la parte recurrente y parcialmente la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Acevedo Martínez, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2649

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Cruz de la Rosa Méndez.
Abogados:	Juan B. de la Rosa Méndez, Juan Luis de la Rosa Lebrón y Fanny Lebrón Lebrón.
Recurridos:	Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).
Abogados:	Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual, Feliciano Mora, Guillermo Estrella Ramia, Natalia Grullón Estrella, Félix Manuel Santana Reyes y Benjamín Rodríguez Carpio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Cruz de la Rosa Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Juan Luis de la Rosa Lebrón y Fanny Lebrón Lebrón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida *a)* la entidad Edesur Dominicana, S. A., representada por su Administrador Gerente General Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Natalia Grullón Estrella, Félix Manuel Santana Reyes y Benjamín Rodríguez Carpio, de generales que constan en el expediente y *b)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su Administrador Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y a los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00162, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA CRUZ DE LA ROSA MÉNDEZ contra la sentencia civil número 036-2018-SSEN-01304, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora SANTA CRUZ DE LA ROSA MÉNDEZ al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes, Garibaldi Rufino Aquino Báez, Juan Pablo Mejía Pascual, Feliciano Mora y el doctor Tomás Lorenzo Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 105/2024, contentivo de emplazamiento a las recurridas, instrumentado el 25 de abril de 2024 por el ministerial Eusebio Disla F., depositado en fecha 3 de mayo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 167/2024,

contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), instrumentado el 10 de mayo de 2024 por el ministerial José Miguel De la Cruz Placencia, depositado en fecha 15 de mayo; e) memorial de defensa depositado en fecha 10 mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa y f) acto núm. 330/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en la letra e), instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, depositado en fecha 29 de mayo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Cruz de la Rosa Méndez y, como parte recurrida, las entidades Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente contra las ahora recurridas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-01304, de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la que declaró inadmisibles la acción por encontrarse prescrita; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, núm. 026-02-2023-SCIV-00162, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso .los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra* y *ultra petita* y violación a los límites del apoderamiento y conclusiones de las partes; **segundo:** violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana; **tercero:** violación a la ley por errónea aplicación, específicamente a los artículos 1315 del Código Civil, violación a los

principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; **cuarto**: falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos y de estos con el dispositivo; **quinto**: violación a los artículos 2242 y siguientes del Código Civil y los principios jurisprudenciales que establecen la forma de interrupción de la prescripción, principio jurisprudencial fijado y mantenido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia.

Incidentes

Sobre el interés casacional

3) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone en su memorial de defensa la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., respecto del recurso de casación que nos ocupa. Dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles, por no presentar un interés casacional al tenor de las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no ha formulado contestación puntual sobre este medio de inadmisión, pese a haber sido debidamente notificada del memorial de defensa de Edesur Dominicana, S. A. a través del acto núm. 167/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente invoca como primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los vicios más arriba detallados, los que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Entre estas, se pueden mencionar la inobservancia a las reglas relativas a la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir, el fallo *ultra* o *extra petita*, la contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios segundo, tercero y cuarto y de un aspecto del primer medio, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de fallo *extra* y *ultra petita* al disponer –sin haberle sido solicitado– la nulidad del acto núm. 090/2016 de fecha 27 de abril de 2016, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente, contra las ahora recurridas. Al declarar esta nulidad, se invoca, la corte incurrió en desnaturalización del mencionado acto, ya que estableció de forma errónea que este había sido recibido por los abogados de Edesur, a pesar de que consta haber sido entregado en el domicilio de dicha entidad por sus abogados; empresa que plasmó su sello gomígrafo como señal de recibido. También se argumenta que la corte incurrió en falta de motivación al determinar que el acto de demanda mencionado no tiene el carácter interruptivo que le otorga la ley, pues con esto desconoce que, para ejecutar la interrupción, basta con la notificación de un acto de alguacil donde se exprese la intención de cobrar o demandar.

10) Las recurridas, Edesur Dominicana, S. A. y ETED, en sus respectivos memoriales de defensa, defienden el fallo impugnado argumentando principalmente que la corte no declaró nulo el acto núm. 090/2016 del 26 de abril de 2016, sino que simplemente no lo tomó en cuenta como acto interruptor de la prescripción y que esta expresó correctamente su razonamiento al decidir en la forma en que lo hizo.

11) El punto litigioso en el caso que nos ocupa, se refiere al cómputo del plazo de prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios que incoó Santa Cruz de la Rosa Méndez contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), teniendo en consideración la interposición de una primera demanda por parte de dicha señora, contra las mismas empresas, que tuvo como resultado una sentencia de descargo puro y simple.

12) Del expediente se retiene que alzada confirmó la inadmisibilidad de la segunda demanda en reparación de daños y perjuicios (incoada mediante acto de alguacil núm. 221/2016, de fecha 30 de agosto de 2016), bajo el fundamento de la prescripción retenida por el tribunal de primer grado. Cabe destacar que, en segundo grado, le fueron presentados argumentos en el sentido de que no procedía contabilizar el plazo de prescripción desde la fecha del accidente eléctrico, sino que debía considerarse como fecha inicial la de la sentencia que declaró el descargo puro y simple de la primera demanda.

13) Sin embargo, mediante el fallo impugnado, la corte determinó de lugar el rechazo del recurso, fundamentada en que (i) el acto de la primera demanda, núm. 090/2016, de fecha 26 de abril de 2016, no cumple con las condiciones de la citación judicial, debido a que *fue notificado en la persona de los abogados de las entidades demandadas*. Además, señaló la alzada que (ii) ante la falta de constancia de que la sentencia de descargo puro y simple fue notificada, *no puede decirse que se interrumpió el plazo de la prescripción* en virtud de ella. En definitiva, motivó la corte, que *...en vista de que el acto válido es el núm. 221/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, y el hecho generador que sostiene la demanda en reparación de daños y perjuicios ocurrió en fecha 23 de febrero de 2016, han transcurrido exactamente 6 meses y 7 días entre el hecho y la interposición de la acción, por lo cual, aplicando el artículo 2271, párrafo, se encuentra ventajosamente prescrita la demanda por haberse hecho fuera del plazo de 6 meses establecidos para la responsabilidad cuasi delictual, aplicable al caso en concreto conforme el hecho presentado*.

14) Aun cuando, como señala la parte recurrida, el tribunal de alzada no declaró de forma expresa la nulidad del acto de la demanda original (núm. 090/2016), la retención de invalidez de dicho acto por no haber sido notificado a la empresa correspondiente, sino a sus abogados, resulta equiparable a dicha excepción de nulidad. Esto, pues —en definitiva— la alzada consideró, sustentada en este fundamento,

obviar el carácter interruptivo que, por efecto del artículo 2244 del Código Civil, se otorga a las citaciones judiciales.

15) Considera esta Sala que la valoración de la validez del acto que se alega interrumpe el plazo de prescripción constituye un ejercicio que pueden hacer los jueces del fondo, con la finalidad de contrastar que no se presente una de las condiciones para retener la interrupción como no ocurrida. Sin embargo, para arribar a esta conclusión en su fallo, deben dichos jueces motivar clara y debidamente, de conformidad con el artículo 2247 del señalado texto adjetivo, las razones por las que, ante una irregularidad como la que detectó la corte en este caso (citación en el domicilio de los abogados), debe considerarse la nulidad por vicio en la forma de ese acto, que es el presupuesto legal en que encaja lo retenido por la corte para desechar el acto 090/2016 como acto interruptivo de la prescripción.

16) En el caso concreto no se verifica un ejercicio razonado, de conformidad con el mencionado artículo 2247 del Código Civil, para sustentar la decisión de la corte; de manera que, como alega la parte recurrente, el fallo impugnado adolece de un déficit motivacional.

17) Igualmente, se retiene del expediente que, como lo invoca la parte recurrente, fue desnaturalizado el mencionado acto 090/2016, contentivo de la primera demanda. Se comprueba, de la revisión de este acto, que –contrario a lo que establece la alzada— este fue recibido por la empresa distribuidora en su domicilio localizado en la *avenida Tiradentes núm. 090, casi esquina Presidente González, edificio Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana*. En este domicilio, el acto fue recibido por *Rafael Romero*, quien dijo ser *abogado* de la entidad requerida. Además, se verifica, como lo indica la Edesur, que consta el sello gomígrafo de dicha entidad, que da cuenta que recibió el acto en fecha 26 de abril de 2016 a las 1:50 P.M.

18) De lo expuesto, se advierte que contrario a lo que decidió la alzada, el acto de la primera demanda no fue recibido en el domicilio de los abogados de Edesur, sino en su propio domicilio, siendo entregado en manos de uno de sus abogados internos. Por lo tanto, se retiene igualmente el vicio de desnaturalización del mencionado documento.

Sobre la casación sin envío

19) Los vicios retenidos, en el contexto de la sentencia impugnada provocan la casación del fallo impugnado, como se pretende con el presente recurso. Sin embargo, esta Sala estima de lugar disponer, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, que dicha casación sea sin envío; técnica que puede ser

utilizada cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.

20) El párrafo I del referido artículo 37 de la Ley sobre Recurso de Casación consagra que, *Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces de fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.* En ocasión del presente recurso, esta Primera Sala se encuentra en condiciones de aplicar la regla de derecho apropiada a los hechos que fueron constatados por los jueces de la Corte de Apelación.

21) Según establece la corte, el caso se trata de una demanda incoada en fecha 26 de abril de 2016 (decidida por sentencia que pronuncia el defecto y el descargo puro y simple en fecha 22 de agosto de 2016), reintroducida en fecha 30 de agosto del 2016, transcurrido el plazo de 6 meses y 7 días entre el hecho generador, ocurrido el 23 de febrero de 2016 y la interposición de la demanda del 30 de agosto del 2016.

22) Ha sido juzgado, por esta Primera Sala que la prescripción es una institución que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción procura limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso¹⁸¹.

23) En lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, las disposiciones de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil describen las causas de interrupción de la prescripción, entre las cuales se establece que la citación judicial interrumpe el cómputo del referido plazo, aunque se haga ante un juez incompetente. Empero, en aplicación del artículo 2247 del Código Civil, *...si el demandante desiste de la demanda (...) la interrupción se considera como no ocurrida.*

24) Esta Primera Sala ha juzgado, en el sentido contrario al que señaló la corte, disponiendo que¹⁸² las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artí-

181 SCJ 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018.

182 SCJ-PS-22-3471, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

culo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada. Con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción. Pero, en caso de que dicha parte decida incoar nuevamente su demanda, deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

25) En consecuencia, aun cuando debe evaluarse el efecto interruptivo de la prescripción, generado por el acto de demanda, en el caso esta interrupción se consideraba como no ocurrida, al margen de las valoraciones que realizó la alzada en lo relativo a los presupuestos de validez de la demanda primigenia. Por consiguiente, la demanda promovida, por la recurrente ante la corte *a qua* resultaba inadmisibles por encontrarse prescrita, como lo retuvo el tribunal de primer grado.

26) En vista de que esta Primera Sala retiene la regla de derecho apropiada teniendo en consideración los hechos que han sido correctamente constatados, por la Corte de Apelación, la casación que ya ha sido dispuesta –como se dijo—será bajo la figura de la casación sin envío, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 37 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00162, dictada el 21 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2650

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Micaías Pérez Díaz.
Abogados:	Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Carlos G. Guiliani Peguero, Gilsy María Vallejo Cabrera y Sary Ramírez Núñez.
Recurridos:	Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (Confedom).
Abogados:	José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz, Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban A. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Micaías Pérez Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Carlos G. Guiliani Peguero, Gilsy María Vallejo Cabrera y Sary Ramírez Núñez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Body Shop Athletic Club, S. R. L., debidamente representada por su gerente general, José Antonio Bernal Franco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz; y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), la cual tiene como abogados apoderados a los Dres. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban A. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Micaías Pérez Díaz, en contra de la sentencia núm. 038-2018-SSen-00264, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Body Shop Athletic Club, SRL y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Micaías Pérez Díaz al pago de las costas, del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. José Ml. Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1210/2022, diligenciado en fecha 15 de julio de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual la parte correcurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L., desarrolla sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1053/8/22, diligenciado en fecha 1 de agosto de 2022, depositado por la correcurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L., contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida Confederación del Canadá Dominicana

(CONFEDOM), desarrolla sus medios de defensa; **f**) acto núm. 974-2022, de fecha 6 de octubre de 2022, depositado por la parte correcurrida Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Micaías Pérez Díaz y como recurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrente, contra Body Shop Athletic, S. R. L., así como la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la recurrente contra la Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM) a fin de que la decisión a intervenir le fuera oponible en calidad de aseguradora, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00264, de fecha 28 de marzo de 2018, rechazó la acción; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de motivación.

3) En su segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, que en ninguna de las instancias se pronunciaron sobre su demanda de rescisión unilateral y reparación de daños y perjuicios, por la cancelación injustificada del contrato de prestación de servicios de gimnasio, suscrito entre este y Body Shop Athletic Club, S. R. L.; que no obstante concluir al fondo ante la alzada, solicitando que fueran acogidas las conclusiones de los actos números 155/2015 de fecha 21/12/2015 y 772/2016 de fecha 23/08/2016, contentivos de una primera acción en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de las pertenencias sustraídas del locker alquilado y una segunda demanda

en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de la cancelación injustificada del contrato de servicios de gimnasio, la jurisdicción *a qua* estableció que solo estaba apoderada únicamente de la demanda en daños y perjuicios y una demanda en intervención forzosa contra la entidad aseguradora; que al no haber hecho la alzada mención alguna en cuanto a la causa de la terminación contractual, a fines de determinar si la terminación unilateral de este contrato fue injustificada, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4) Sostiene además la parte recurrente, que operó una suspensión contractual unilateral, desmotivada e injustificada, en su detrimento, con empleo de mala fe, siendo evidente que el hecho de cancelar la membresía de Micaías Pérez es contrario a los fines sociales y principios contenidos en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, lo cual constituye un abuso de derecho. Agrega, que la sentencia hoy recurrida en casación, solamente en la novena página dedica unos pocos párrafos a supuestamente ponderar los medios de apelación establecidos por la hoy parte recurrente, por lo que aduce carece de motivación que la sustente.

5) La parte correcurrida Body Shop Athletic Club defiende el fallo impugnado, alegando al efecto, que la corte *a qua* hizo un análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes y robusteció su criterio en precedentes jurisprudenciales; que el tribunal de primer grado estaba apoderado únicamente de una demanda principal en daños y perjuicios y una demanda en intervención forzosa las cuales fueron conocidas y falladas por dicho tribunal mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, y no así de una demanda en rescisión de contrato; que al haber comprobado que no existen motivos para revocar la sentencia, la jueza *a quo* emitió su fallo basándose en hechos y derecho; que las motivaciones ofrecidas por la alzada proveen a la sentencia de la base legal que la sostiene.

6) De su lado, la parte correcurrida Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), en cuanto a los indicados medios, argumenta lo siguiente: que en el presente caso, el reclamante pretende que le sea acogida su demanda a partir de las propias manifestaciones que él ha externado, ninguna de las cuales constituyen prueba de la veracidad de sus afirmaciones; que los directivos del gimnasio en todo momento se mostraron abiertos a la posibilidad de que efectivamente el demandante haya podido haber sufrido un perjuicio y tomaron las medidas de lugar para comprobarlo, todas las cuales demostraron la falsedad de los alegatos de la parte intimante; que la parte reclamante no ha depositado ninguna prueba de la veracidad de sus afirmaciones; que en

su calidad de aseguradora no tiene comprometida su responsabilidad contractual, en virtud de las condiciones particulares de la póliza, la cual no aplica para casos como el de la especie.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Esta alzada recuerda que conforme a criterio jurisprudencial, al cual nos adherimos, el acto autentico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes; en ese sentido, las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe sino cuando se trata de comprobaciones que tenían la misión de hacer y no de aquellas que simplemente son la expresión de su apreciación personal; que si bien los jueces son soberanos en la valoración de la prueba están facultados para derivar consecuencias jurídicas de cada prueba debidamente valorada de forma conjunta y armónica con las demás; en ese orden, después de estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, aunada con los documentos depositados hemos podido comprobar que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal a quo valoró correctamente los documentos puestos a su ponderación, ya que si bien es cierto fue depositado, ante primer grado y ante esa alzada, el acto autentico núm. 05/2016, contentivo comprobación de un hecho con traslado de notario, de fecha 12 de febrero de 2016, ya citado, no menos verdadero es que en el caso de la especie no se ofrecieron pruebas capaces de comprobar lo afirmado por el Notario Público de que se trata; en ese sentido, al no haber prueba de que ciertamente el recurrente ingresara con los bienes que indica le fueron sustraídos en las instalaciones de dicho gimnasio ni que dentro de las instalaciones se hubiera producido un robo, y al declarar el mismo recurrente que el locker abrió con la clave que él le había puesto, procede que esta alzada rechace este alegato; como último medio recursivo, la parte recurrente alega que la jueza a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no conocer, decidir y fallar la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy demandante y fundamentada en la cancelación injustificada del contrato de prestación de servicios del gimnasio, de la cual estaba apoderada... del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que el tribunal de primer grado estaba apoderado únicamente de una demanda principal en daños y perjuicios y una demanda reconventional, las cuales fueron conocidas y falladas por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación y no así de una demanda en rescisión de contrato, tal y como alega el recurrente; en tal virtud, al haber comprobado que no existen motivos

para revocar la sentencia, que la jueza a quo falló basándose en hecho y en derecho, y que lo alegado por la parte recurrente es improcedente y carente de base legal.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹⁸³, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*¹⁸⁴.

10) Para el caso tratado, es preciso establecer, que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes¹⁸⁵, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

183 SCJ, 1ª Sala núm. 209, 30 junio 2021. Boletín Judicial núm. 1327.

184 SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

185 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín judicial 1310

11) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, que no es el caso que nos ocupa.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, en la especie se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente, a consecuencia del alegado robo de las pertenencias contenidas en un locker que alquilaba en las instalaciones de la entidad correcurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L., y la reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que el contrato suscrito entre este y la entidad demandada fue cancelado por esta última de forma unilateral, producto de las reclamaciones intentadas por la recurrente contra la recurrida; acciones en las que fue llamada en intervención forzosa la entidad Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), en calidad de aseguradora de la demandada, a fin de que la sentencia a intervenir le fuera oponible, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado y de cuya vía recursiva resultó apoderada la alzada.

13) Según lo expuesto se deriva además de la sentencia impugnada de su página 4, que las conclusiones de la parte recurrente fueron en el sentido de que se acogiera las conclusiones del recurso de apelación contenido en el acto núm. 666/18 las cuales fueron entre otras las siguientes:

*...Segundo: En cuanto al fondo, Revocar en su totalidad la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00264, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y por tanto Acoger las pretensiones contenidas en las demandas originales, notificados mediante actos marcados con los núms. 155/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015; 772/2016 de fecha 23 de agosto de 2016 (respectivamente), y 288/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, contentiva de demanda en intervención forzosa y por consecuencia: Tercero: Condenar a la empresa Body Shop Athletic Club, S. R. L.: A) Al pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños morales; B) Al pago de la suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños materiales; **C) Al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de reparación de daños***

materiales y morales, como consecuencia de la cancelación injustificada y discriminatoria perpetrada por la encausada por los motivos expuestos¹⁸⁶....

14) En ese orden de ideas, es preciso destacar, que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

15) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹⁸⁷.

16) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustenten sus conclusiones.

186 Negritas y subrayados nuestros

187 Artículo 69, numeral 9; SCJ-PS-22-1266, 29 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1337.

17) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda que dio origen a la *litis* interpuesta por el demandante primigenio, entonces apelante, en ocasión del recurso de apelación del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que se refirió en cuanto a las alegaciones relativas a las comprobaciones realizadas mediante notario, contenidas en el acto núm. 05/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, así como dio respuesta al vicio de omisión de estatuir invocado por el otrora apelante en esa jurisdicción, no menos cierto es, que al momento de evaluar el fondo del asunto no respondió los demás argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelante para fundamentar su demanda en reparación de daños y perjuicios, ni lo relativo a la terminación unilateral e injustificada de contrato por cuyos daños se reclamaba, pues, se circunscribió a sostener que el juez de primer grado obró conforme a derecho al desestimar la acción y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de apelación.

18) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2651

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humeco, S. R. L.
Abogado:	Erwin Guiliani González Hernández.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiples (Scotiabank).
Abogados:	Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Paola Canela Franco, Maelin Rodríguez Peguero, Joel Pérez Rodríguez, Laura Lara Sención y Glennys A. Suero Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humeco, S. R. L, representada por Humberto Mejía Coste, quien tiene como abogado constituido Lcdo. Erwin Guiliani González Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiples (Scotiabank), representado por Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Paola Canela Franco, Maelin Rodríguez Peguero, Joel Pérez Rodríguez, Laura Lara Sención y Glennys A. Suero Abreu, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00502, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad HUMECO, S. R.L., contra la sentencia núm. 038-2021-SSEN-01200 del 13 de diciembre de 2021, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad HUMECO, S. R. L., parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Keryma A. Marra Martínez y de los Ledos. Guillermo R. García y Julia Zabala, abogados constituidos de la recurrida, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1051/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 95/2024 de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humeco, S. R. L., y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiples (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** alegando una irregularidad en la acreditación de la suma de RD\$1,400,000.00 que indicaba había sido depositada en su cuenta bancaria, la sociedad recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrida; **b)** estas pretensiones fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2021-SEEN-01200 dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, bajo el argumento de que no fue probado el depósito de dicha suma, ni la comisión de una conducta delictiva de parte de la entidad demandada; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia, ahora impugnada en casación.

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de consumidor, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de Casación

4) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; falsos motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones formales; violación del artículo 53 de la Constitución y de la Ley núm. 358-05 sobre Protección a los Consumidores, violación a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; **tercero:** violación del artículo 53 de la Constitución y de la Ley núm. 358-05 sobre Protección a los Consumidores.

5) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, ponderados en conjunto y con prelación al primer medio por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* para acoger o rechazar el recurso de apelación intentado por la hoy recurrente tenía la obligación de evaluar y responder en su fallo respecto todas alegaciones hechas por Humeco, S.R.L. A pesar de lo anterior, de una simple lectura de la sentencia hoy recurrida se verifica que la alzada de manera cuestionable, no se molestó en evaluar ni responder en absoluto sobre los aspectos relativos al incumplimiento contractual que le fuere imputado a la entidad bancaria Scotiabank de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, incurriendo en la violación de los derechos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* indica en su sentencia que la carga de la prueba era de Humeco, S. R. L. (en violación al artículo 53 Constitución y a la Ley 358- 05), y a pesar de que la hoy recurrente aportó pruebas del incumplimiento contractual y la falta en la que incurrió la recurrida, la alzada determinó que ésta no había incurrido en responsabilidad civil, ignorando que frente a un reclamo de un consumidor se está frente a una responsabilidad civil objetiva.

7) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial de defensa, en síntesis, que si bien el recurrente alega el principio de favorabilidad o in *dubio pro consumitore*, y que en materia de consumo la carga de la prueba se invierte en favor del consumidor, esta Corte de casación ha establecido que, el consumidor que como parte accionante tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo deberá asumir el rol activo frente al proceso, estableciendo de manera clara que dicha interpretación radica cuando existe duda en la normativa.

Además, se invoca que la sociedad recurrente no aportó pruebas demostrativas de la materialización del pago y que, por lo tanto, cualquier daño ocasionado es una consecuencia directa de la actuación de dicha entidad y el emisor del cheque, y no del Scotiabank. En tal virtud, invoca, no existe un vínculo de causalidad que comprometa la responsabilidad civil de la recurrida que le obligue a reparar los daños y perjuicios que no ocasionó.

8) La corte a qua motivó su sentencia de la siguiente manera:

*...en lo que respecta al incumplimiento contractual denunciado, este plenario, partiendo de los elementos probatorios aportados al presente proceso, no ha podido acreditar que los argumentos de la reclamante sean ciertos respecto a la implicación del banco Scotiabank en el fraude del que afirma haber sido víctima; en primer lugar, porque del análisis de los cheques números 0033 y 0034 del 15 de junio de 2020, rehusados por insuficiencia de fondos por el referido banco Scotiabank, no se determina que este último haya procedido con el cambio de estos cheques, y, mucho menos, que ese dinero haya sido depositado en la cuenta corriente de la empresa Humeco, S. R.L. Considerando que, igualmente, del estudio de los aludidos cheques no se colige que estos hayan sido girados a nombre la empresa Humeco, S. R. L. o su representante, a pesar de que esta situación no impide el cambio de un documento de pago a favor de su acreedor, en el dossier no se observa que dichos cheques hayan sido liquidados por el banco Scotiabank, ni mucho menos depositados en la cuenta corriente número 88625077883535, de la aludida sociedad Humeco, S. R. L. (...) **que, además, aunque la entidad Humeco, S. R. L. ha demostrado que usuarios del sistema de consulta y transferencias, Netbanking, del antiguo Banco Progreso, ahora Scotiabank, se han quejado, a través de plataformas digitales, de los supuestos inconvenientes que presenta dicha plataforma al momento de realizar alguna transacción; en el caso en cuestión no se probó que el supuesto fraude haya sido producto de un problema con la aludida plataforma digital, o que, en otro escenario, el referido problema haya sido el causante del alegado fraude¹⁸⁸; puesto que, como se dijo anteriormente, en este proceso ni siquiera se aportó alguna documentación que confirme el argumento de que la suma de RD\$1,400,000.00 real y efectivamente fue acreditada en la cuenta corriente de la mencionada empresa Humeco, S. R. L. (...) que, por otro lado, cuando se denuncia la incidencia de un fraude financiero, o se entiende que hubo asociación de malhechores entre un particular***

188 Resaltado nuestro

y la entidad de intermediación financiera donde reposa la cuenta o producto de la alegada víctima; el deber de esta última es realizar las diligencias correspondientes ante las instituciones destinadas para estos casos, como lo es la Unidad de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos, y, además, la jurisdicción penal, con el fin de determinar si hubo o no tal fraude.

9) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos depositados ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, también aportados en casación, entre ellos, el acto contentivo de la acción primigenia y el acto del recurso de apelación se verifica que la sociedad Humeco, S. R. L. incoó su demanda fundamentada en el perjuicio sufrido al haberse rehusado la recurrida al pago de los cheques núms. 0033 y 0034 de fecha 15 de junio de 2020, emitidos por Sergio Luis De León a favor de Juan Carlos Santana, cuyos montos se reflejaron depositados en la cuenta corriente propiedad del demandante original hoy recurrente según la información arrojada por plataforma Netbanking. Este hecho, según se alegaba, conllevó la entrega de la mercancía al comprador Juan Carlos Santana. Sin embargo, fue rechazado el pago por parte de la entidad bancaria hoy recurrida, bajo el fundamento de que la cuenta de la cual sería debitado el pago había sido cerrada, lo que –se argumentaba– no se correspondía con la verdad; hecho que conllevó pérdidas económicas.

10) El presente caso, conforme ha sido juzgado por esta Sala, se enmarca dentro del derecho de consumo¹⁸⁹. En esta materia se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005¹⁹⁰, el cual dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante. En esta materia opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al rol activo del accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, sino que en derecho de consumo el proveedor de bienes y servicios por su posición dominante debe aportar la prueba en contrario respecto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*; de modo que el demandado asume el rol de probar el hecho negativo.

11) El régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de orden público, imperativo y de interés social, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también

189 SCJ, Primera Sala, sentencia número 0354, 28 febrero 2023, B. J. 1347

190 SCJ, Primera Sala núm. 103, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

adquirió dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

12) En el contexto de lo anterior, el artículo 6, literal d, de la Resolución de fecha 5 de febrero de 2015, emitida por la Junta Monetaria, establece lo siguiente: *Derecho de los usuarios. En adición a los derechos conferidos en la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera y otras leyes, toda persona física o jurídica que utilice los servicios o adquiera los productos de una entidad de interminación financiera y cambiaria, es titular de los derechos que se consignan a continuación: d) Recibir el producto o servicio, en la forma y condiciones establecidas contractualmente.* Por su parte, el artículo 19, literal a, plantea lo siguiente: "Obligaciones durante la vigencia del contrato. Durante la vigencia del contrato, las entidades de intermediación financiera y cambiaria tienen las obligaciones siguientes: a) *Proporcionar el producto o servicio financiero contratado por el usuario, en la forma y condiciones pactadas*".

13) Ha sido juzgado, además, que cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil. Esto se debe a que, como ya fue indicado, este se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y, de hecho, para acreditar la prueba correspondiente. Además, según el artículo 51 del Código Monetario y Financiero, la entidad de intermediación financiera está en la obligación de documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación¹⁹¹.

14) Se verifica en el fallo impugnado, como se alega, que la corte *a qua* no realizó un análisis desde la órbita del derecho de consumo que beneficia a toda persona física o jurídica que utilice los servicios o adquiera los productos de una entidad de interminación financiera y cambiaria. Esto se debe a que fundamentó el rechazo del recurso de apelación en la falta de pruebas de la acreditación en la plataforma

191 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 18, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

Netbanking, al tiempo que no se le demostró la comisión de un fraude por parte de la entidad de intermediación financiera recurrida. En ese sentido, obvió el análisis del caso conforme al régimen de responsabilidad civil instituido por la Ley núm. 358-05, referida anteriormente. En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviadas las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

15) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 1, 3, 34, 36, 38, 51, 52, 53.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00502, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2652

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Rafael Osoria.
Abogado:	Félix Amaury Olivier.
Recurrida:	María del Carmen Burgos Filpo de Félix.
Abogado:	Santiago Cruz Benzan.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Rafael Osoria, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Amaury Olivier, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida María del Carmen Burgos Filpo de Félix, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Cruz Benzan, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSSEN-00204, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, por las motivaciones dadas el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 0383-2023-SCIV-00004, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, interpuesta por la señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, por intermedio del Licdo. Santiago Cruz Benzan, en contra del señor Eusebio Rafael Osoria, con abogado el Lic. Félix Amaury Olivier, mediante el acto núm. 290-2023, de fecha 11/05/2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de Estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, por las motivaciones dadas, la demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados y desalojo, interpuesta por María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, por intermedio del Licdo. Santiago Cruz Benzan, en contra de Eusebio Rafael Osoria, con abogado apoderado el Lic. Félix Amaury Olivier, mediante el acto núm. 1365/2021, de fecha 14/08/2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, declara rescindido el contrato de inquilinato de fecha 01/08/2019, intervenido entre María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, y Eusebio Rafael Osoria, en su calidad de Inquilino, legalizado por el Notario Público de los del número de Santiago Licda. María Rosa Cruz Acosta, por falta de pago de los alquileres vencidos, y ordena el desalojo de Eusebio Rafael Osoria, del inmueble descrito como: "una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela NO. 3031 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, ubicado en el Municipio de Puñal, el cual tiene una cantidad de dos mil doscientos metros cuadrados (2,200 MT82)"; otorgándoles un plazo de 15 días calendario para dicho desalojo, contado a partir del día de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Eusebio Rafael Osoria, al pago de los siguientes valores,

a favor de María Del Carmen Burgos Filpo De Félix: A) La suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), por los alquileres adeudado desde la fecha junio de 2020, hasta julio de 2021, correspondiente a los trece meses que le fue requerido, el pago mediante el acto de intimación núm. 1332/2021, de fecha 09/08/2021; B) La suma de tres millones cien mil pesos (RD\$3,100,000.00), a razón de treinta y un (31) meses, desde agosto del año 2021, hasta la fecha en que este tribunal como Corte de Apelación, emitió esta sentencia, el 26 de abril del año 2024; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a Eusebio Rafael Osoria, al pago de las costas judiciales del proceso, ordenando la distracción de estas en provecho del Licdo. Santiago Cruz Benzan, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 1008/2024, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2024, por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 30 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 1832/2024, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2024, por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Tercera Sala de las Supremas Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Rafael Osoria, y como parte recurrida María del Carmen Burgos Filpo de Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de alquileres, incoada por

la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante sentencia civil núm. 0383-2023-SCIV-00004, de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, decidiendo el tribunal de primera instancia, actuando como corte de apelación revocar el indicado fallo, acoger la demanda original, en consecuencia, declarar la resciliación del contrato de alquiler de fecha 1º de agosto de 2019, suscrito entre las partes; ordenar el desalojo del hoy recurrente del inmueble alquilado, en un plazo de 15 días a partir de la notificación, a saber: de una porción de terrenos ubicada dentro de la parcela núm. 3031 del Distrito Catastral núm. 11 de la provincia de Santiago, municipio Puñal, que tiene una extensión superficial de 2,200 metros cuadrados; y, condenar a Eusebio Rafael Osoria al pago de RD\$1,300,000.00 por concepto de alquileres adeudados desde el junio 2020 hasta julio 2021 y, RD\$3,100,000.00, correspondiente a 31 meses, desde agosto 2021 hasta abril 2024, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de prueba; **tercero:** violación al derecho de defensa; y, **cuarto:** violación a la constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁹²; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En tal virtud, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación, y en el último aspecto del primero, la parte recurrente denuncia que fue violentado su derecho de defensa, en vista de que le fue negado el depósito de documentos que pudieron dar al traste con las pretensiones originales de la recurrida y así justificar que ella era su deudora, además, sus pretensiones no fueron sometidas al debate, lo que implica que no se decidió en forma argumentativa y razonada.

8) Para defenderse, la parte recurrida sostuvo en el memorial de defensa, que estos aspectos del recurso de casación deben ser rechazados, ya que el juez *a quo* hizo una valoración correcta de los pedimentos realizados por ambas partes. En lo que respecta al depósito de documentos, a su parte adversa le dieron varias oportunidades para que los depositara y dejó pasar los plazos que a este fin fueron otorgados en dos ocasiones, por consiguiente, no pueden atribuírseles al juez relator del fallo impugnado violación al derecho de defensa.

192 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) Cabe destacar, en cuanto a los puntos analizados, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que, para la instrucción del proceso en segundo grado fueron celebradas dos audiencias, cuyas incidencias se resumen a continuación: 1ª) de fecha 16 de noviembre de 2023, a la que únicamente compareció la actual recurrida, quien solicitó el defecto de su contraparte y concluyó al fondo; y, 2ª) al tenor del auto núm. 366-2023-SAUT-00054, fue ordenada una reapertura de debates y fijada una vista para el día 15 de febrero de 2024, a la que acudieron ambas partes y fueron esgrimidas conclusiones en cuanto al fondo, resultando que el hoy recurrente se limitó a solicitar lo siguiente: 1) *Que sea rechazada en todas sus partes el recurso de apelación presentado por la parte hoy recurrente emitida por el Juzgado de Paz en razón a las mismas conclusiones que se plantearon en primera instancia, establecido inclusive en dicha sentencia de que al señor recurrido se le adeuda la suma de 2 millones de pesos por el recurrente.* 2) *Que se nos conceda un plazo de 15 días para el depósito de un escrito motivado de conclusiones.*

10) En el contexto de los argumentos objeto de examen, concernientes al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la manera siguiente: *Uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*¹⁹³.

11) Por su lado, la jurisprudencia de esta Corte de Casación¹⁹⁴, ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) Es propicio resaltar, en virtud del vicio de casación analizado, que, según el principio de impulso procesal, consustancial al principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le dan vida¹⁹⁵; en suma, esta Primera Sala ha juzgado, que el

193 TC/0285/17, 29 mayo 2017

194 SCJ, 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 38, B. J. 1316

195 SCJ, 1ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 224, B. J. 1326

principio dispositivo constituye la delimitación del *thema decidendum*, es decir, que el actor, por medio de sus pretensiones jurídicas, así como el demandado, a través de su defensa, marcan los límites del objeto de juicio, los cuales el juez no puede modificar, salvo que se trate de un asunto de interés social comprometido que imponga la necesidad de que prevalezcan los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las partes¹⁹⁶.

13) En el caso que nos ocupa, no se advierte, con la lectura íntegra del fallo objetado, ni con ninguno de los elementos de prueba que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, que tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que, además de tratarse de un proceso contradictorio, en tanto que ambas partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus respectivas pretensiones, no se verifica que el hoy recurrente haya solicitado que se le permitiera depositar documentos, sea de manera *in voce* o a través una instancia sometida al contradictorio, por lo tanto, se rechaza el tercer medio de casación, y el aspecto del primer vicio objeto de examen.

14) La parte recurrente denuncia en un aspecto del primer medio, y en el cuarto vicio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que se adoptará, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, alegando en síntesis que: **a)** el juez *a quo* arribó a una deducción errada con relación al contrato que suscribieron las partes, puesto que, si bien acordaron un arrendamiento sobre una porción de terreno de 2,200 metros cuadrados en la parcela 3031, del Distrito Catastral núm. 11, municipio Puñal, provincia Santiago, y que en este se construían algunas mejoras, también es verdad que se incluyeron cláusulas para la edificación de otras que al momento de la firma no existían; **b)** la alzada realizó una mala interpretación del contrato de alquiler, ya que debió tomar en consideración que fue suscrito bajo el entendido de que las mejoras serían construidas, el arrendatario no tenía la posesión ni estaba ocupando el terreno, es decir, no se le estaba dando el uso para el cual fue contratado, el inmueble era ocupado para fines agrícolas, se encontraba sembrado de yuca; y, **c)** la decisión recurrida en casación fue fundamentada únicamente en el sentido de acoger la demanda primigenia y no se le dio el verdadero sentido y alcance a los elementos que contenía y sustentaba el contrato de arrendamiento.

196 SCJ, 1ª Sala, 31 de octubre de 2017, núm. 90, B. J. 1283

15) De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo de los medios de casación analizados, bajo la tesis de que el recurrente apreció erróneamente la sentencia impugnada, pues, se observa en el cuerpo y en la parte dispositiva, que están todas las condiciones que tienen que cumplir los fallos, cumpliéndose así con lo establecido en las normas procesales vigentes, por lo que no se ha inobservado el 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...23. De los argumentos y conclusiones descritas, la presente litis se centrará en determinar si se trata de un contrato de inquilino, con cláusulas específicas de cumplimiento, respecto del pago, donde alegadamente el inquilino señor Eusebio Rafael Osoria, ha incumplido con el pago, y ha sido requerido, en consecuencia, la rescisión de dicho contrato, el pago de lo adeudado y el desalojo del mismo del inmueble; o si es como la parte demandada "deja entrever por no existir un apoderamiento claro y específico ante esta sede judicial", de que se trata de un contrato entre éste y la señora María del Carmen Burgos Filpo de Félix, y donde esta última, es deudora del contratista señor Eusebio Rafael Osoria, por la suma de once millones de pesos (RD\$11.000,000.00); 24. Así las cosas, la parte demandada establece que no fue probada la falta de pago de los alquileres vencidos, porque entre la señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix y el señor Eusebio Rafael Osoria, había un acuerdo que se describe en el párrafo núm. 3 de dicho contrato, consistente en que la suma de los cien mil pesos (RD\$100,000,00), que la arrendataria recibiría del inquilino por concepto del alquiler, le sería retornado a este último mes tras mes para que este construyera la mejora autorizada según plano 3D, por el término correspondiente a diez (10) mensualidades continuas, desde el 1ro. de octubre de 2019 hasta el 1ro. de septiembre de 2020; y que como la señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, devolvería los pagos recibidos de mano del arrendatario, para construir el local comercial objeto de dicho contrato, a todas luces el mismo carece de objeto, porque el referido local no tenía existencia física, por tanto, el contrato es nulo, pero aun así el arrendatario pagaba, la cual anexa recibo; Además, como evidencia de que el local comercial objeto del contrato de arrendamiento no tenía existencia física, fue la interposición por la señora María Del Carmen Burgos Filpo de Peña, querrela en fecha 7/12/2020, por ante la fiscalía de Santiago en contra de Eusebio Rafael Osoria, por supuesta violación a la Ley 3143 que sanciona el trabajo pagado no realizado; 25. Este tribunal en el escrutinio probatorio de rigor, a fin de dar repuestas a las

diferentes pretensiones, se acreditan judicialmente los siguientes aspectos: - En fecha 01/08/2019, fue suscrito un contrato de inquilinato entre la señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, en calidad de propietaria y el señor Eusebio Rafael Osoria, en su calidad de Inquilino, y como fiador solidario el señor Oscar Concepción Martínez Flete, con firmas verificadas por la Licda. María Rosa Cruz Acosta, Notario Público, de los del número de Santiago, respecto de una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela NO. 3031 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, ubicado en el Municipio de Puñal, el cual tiene una cantidad de dos mil doscientos metros cuadrados (2,200 MTS²), -Que el referido contrato fue acordado que sería por el pago mensual de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), y la forma inicial en que el inquilino aplicaría dicho pago, ser de los forma siguiente: "el inquilino tomaría el valor del pago mensual, o sea, la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), para la realización y construcción de una mejora en dicho inmueble y que dicha mejora quedaría a favor y beneficio del propietario del inmueble señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix; y los valores mensuales que el inquilino tendría que pagar, lo invertiría en la construcción de una mejora en dicho inmueble, lo haría por el tiempo de diez meses desde la fecha del contrato el 01/08/2019, hasta el 31/05/2020; -Que una vez finalizado el tiempo de los diez meses, el inquilino tendría que comenzar a pagar las mensualidades que establece el contrato, a partir del finalizando dicha fecha el 01/07/2020, la de cien mil pesos (RD\$100,000.00); siendo notificado en fecha 09/08/2021, el acto número 1332/2021, sobre intimación de pago y puesta en mora del ministerial Epifanio santana, ya descrito; también en fecha 10/08/2021, le fue notificado al fiador solidario Oscar Concepción Martínez Flete, el acto número 385/2021, contentivo de intimación de pago y puesta en mora del ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat; -Que le fue otorgado un plazo a la parte demandada para que pagara la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), adeudados por incumplimiento en el pago de las mensualidades del contrato descrito desde el mes de junio del año dos mil veinte (2020) hasta el mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), trece (13) meses en total; y posterior a esas notificaciones el inquilino no ha entregado el inmueble, encontrándose en el mismo en los momentos actuales; -Que de forma concreta, lo que formó el objeto del contrato que nos ocupa, fue la renta de una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela núm. 3031 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, ubicado en el municipio de Puñal, el cual tiene una cantidad de dos mil doscientos metros cuadrados (2,200 MT²), donde dicho

terreno quedó en posesión del inquilino Eusebio Rafael Osoria, desde la redacción del mismo en fecha 01/08/2019, perfeccionando se así el inicio del contrato de inquilinato; lo que implica que dicho inquilino no tiene razón al señalar que el contrato es nulo, bajo el argumento de que el local comercial no se había construido, sino que, de lo que se trató fue de que dentro de los primero diez (10) meses del desarrollo de ese contrato, desde la fecha 01/08/2019, hasta el 31/05/2020, se produciría una forma especial de cumplimiento del contrato en la aplicación del pago, donde en vez del inquilino entregar el pago al propietario, lo utilizaría para construir en él una mejora, y que lo que se pudo haber construido en ese terreno, sería de la propiedad de la dueña del inmueble, pues de forma lógica ha de sostenerse que se ha construido con recursos de esta proveniente de la renta, por tanto, se descarta de forma absoluta la tesis infundada de la parte demandada al plantear la nulidad del contrato, por falta de objeto, pues aunque el acto de notoriedad instrumentado por el Lic. Justo Peña De Peña, indica la condición física del lugar, lo que prueba es que dicho inquilino aun lo ocupa, y que no ha construido nada de lo pactado; 26. Al tenor de los antes descrito, y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil dominicano, donde: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe, las cuales obligan también a todas las consecuencias que le equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, las obligaciones se extinguen de manera principal con el pago hecho en manos de acreedor". Dicho esto, estamos en frente de un contrato de alquiler suscrito en fecha 01/08/2019, entre la señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, en calidad de propietaria y el señor Eusebio Rafael Osoria, en su calidad de Inquilino, y como fiador solidario el señor Oscar Concepción Martínez Flete, con firmas verificadas por la Licda. María Rosa Cruz Acosta, Notario Público, de los del número de Santiago, respecto de una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela No. 3031 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, ubicado en el Municipio de Puñal, el cual tiene una cantidad de dos mil doscientos metros cuadrados (2,200 MT82); por un monto mensual de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00).

17) Conforme se extrae de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, la desnaturalización argüida se refiere, de manera específica, al contrato de alquiler que suscribió con la parte recurrida, en el sentido de que, si bien se acordó que el objeto del contrato fue el arrendamiento de una porción de terreno con una superficie de 2,200

metros cuadrados, situada en la parcela 3031, del Distrito Catastral núm. 11, municipio Puñal, provincia Santiago, dicho acto contenía cláusulas para la construcción de mejoras que no existían y que no tenía la posesión del dicho inmueble y era utilizado con una finalidad distinta a la contratada, es decir, para la agricultura.

18) Ha sido juzgado, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁹⁷.

19) El tribunal de primer grado, actuando como corte de apelación, al analizar el contrato de alquiler cuya terminación le fue solicitada, retuvo que: 1) fue suscrito el 1º de agosto de 2019, y a través de este María del Carmen Burgos Filpo de Félix le alquiló a Eusebio Rafael Osoria, el inmueble de referencia; y, 2) se acordó que el inquilino debía tomar el valor de la renta correspondientes a un período de 10 meses, para el costo de la construcción de una mejora en el bien alquilado, en beneficio de la hoy recurrida y, finalizado estos meses el recurrente iniciaría a pagar la renta en manos de la primera.

20) En ese sentido, del examen del documento que según alega la recurrente fue desnaturalizado, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso, esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación advierte que ciertamente Eusebio Rafael Osoria asumió el compromiso de pagar mensualmente a María del Carmen Burgos Filpo de Félix la suma de RD\$1,000,000.00 y esta última a entregárselas para costear la construcción de la mejora referida, durante un periodo de diez meses, tal como lo fundamentada la sentencia impugnada. En esas atenciones, no se advierte que la alzada incurriera en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede desestimar el medio y aspecto examinados.

21) En otro aspecto del primer medio de casación, el recurrente afirma que los trabajos de construcción que asumió en el contrato referido se iniciaron de inmediato, pero que por efecto de la pandemia a raíz del *Covid 19* -que devino en paralización brusca de toda

197 SCJ, 1ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147

actividad económica mundial-, fueron comenzados después de que las autoridades correspondientes autorizaron el reinicio de las actividades comerciales y productivas.

22) Sobre este particular, cabe acotar que la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo estos requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

23) A raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-CoV-2, y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.

24) Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que, las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad, que fueron descritos en otra parte; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso.

25) Igualmente, para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor exoneren de responsabilidad en una eventual

reclamación judicial del acreedor, deberá ser demostrado: a) que el evento de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; b) que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; c) que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y d) que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.

26) En el caso que analizamos, como se indicó, el señor Eusebio Rafael Osoria, asumió la obligación de construir una mejora en el inmueble que le fue alquilado, a favor de la actual recurrente, quien en el contrato de referencia figura como arrendadora, sin que dicho señor, conforme se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, haya colocado al juez *a quo* en condiciones de determinar si realmente incumplió con su obligación de realizar dicha construcción se debió a los efectos de la pandemia por el *Covid-19*, por lo que se desestima este aspecto.

27) Para fundamentar el segundo medio de casación, y un aspecto del primero, analizados juntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no ponderó en su justa medida los documentos depositados por el actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, particularmente los enunciados en la página 3 de la sentencia impugnada, y de manera especial el acta de audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, por ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, que contiene las declaraciones de ambas partes, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivación y falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en que el tribunal *a quo* basó su decisión, según mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28) La parte recurrida, solicitó para defenderse en cuanto a este medio, que sea rechazado, alegando en el memorial de defensa, que el recurrente ha querido siempre desvirtuar el propósito de la demanda inicial, pretendiendo aparentar que los jueces que conocieron del proceso lo hicieron sobre la base de lo que no se le había presentado, lo cual es falso, ya que si se toma lo dicho en el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, se aprecia que se hizo una enunciación de las pruebas aportadas y de las oportunidades que se le dieron a ambas partes a presentarlas.

29) Para sustentar el punto criticado el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada razonó de la forma siguiente:

...27. Conforme con el acto núm. 1332/2021, de fecha 09/08/2021, la parte demandante le notificó a la parte demandada formal intimación de pago y puesta, por intermedio del ministerial Epifanio santana, donde le fue otorgado un plazo a la parte demandada para que pagara la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), adeudados por incumplimiento en el pago de las mensualidades del contrato descrito desde el mes de junio del año dos mil veinte (2020) hasta el mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), trece (13) meses en total; 28. Ante el requerimiento de pago en contra del inquilino, este ha depositado al proceso las copias fotostáticas de los recibos de pago de fechas 03/08/2019, 7/08/2019, 29/08/2019, 13/09/2019, 1/11/2019, 18/11/2019, 23/12/2019, 04/01/2020, que si bien la parte demandante ha solicitado que se rechacen todas las pruebas depositadas en copia, podemos decir que ciertamente ha sido juzgado que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrínseca; Por lo que, como los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas; por lo que, la parte demandante simplemente ha indicado su rechazo por ser copias, sin invocar su falsedad, por tanto ponderaremos y valoraremos aquellos recibos de pago que vinculen a las partes del proceso, en tal sentido, de los recibos de pagos descrito fechas: -03/08/2019, 7/08/2019, -29/08/2019, -13/09/2019, -1/11/2019, - 18/11/2019, -23/12/2019, 04/01/2020, indican que el señor Eusebio Rafael Osoria, recibió en esas fechas la suma de cien mil pesos (RD\$1,000,000.00),"; obviamente en función de lo expresado en otra parte, esa forma del inquilino recibir la suma indicada obedece a la aplicación del pago del inquilinato para la construcción de la mejora que se ha indicado; 29. El pago antes descrito, se corresponde a ocho cuotas, que están incluidas en el tiempo en que el inquilino retendría los fondos para aplicarlos a la forma especial de pago que ya hemos descrito, que va desde la fecha 01/08/2019, hasta el 31/05/2020, sin embargo, el acto de intimación de pago núm. 1332/2021, de fecha 09/08/2021, donde se requiere el pago de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), adeudados

por incumplimiento en el pago de los alquileres, si se toma como referencia el término de la forma especial de pago a partir del 1/06/2020, hasta la intimación de pago el 09/08/2021, nos da un total de catorce (14) meses o cuotas, porque lo que hay un requerimiento de pago de forma correcta, basada en un contrato legal don de la parte demandada no ha pagado, ni ha justificado la negativa del pago, a pesar de estar usufructuando el inmueble desde que tomó posesión del mismo, en tal sentido, procede condenar al inquilino, al pago del monto requerido de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), adeudado desde la fecha junio de 2020, hasta julio de 2021, correspondiente a los trece meses que fue requerido el pago; tal como dispondrá el dispositivo de esta sentencia; 30. Del mismo modo, la parte demandante pretende que sea condenado el señor Eusebio Rafael Osoria, en su calidad de inquilino, al pago de todos los valores de las fechas transcurridas, desde agosto del año 2021, hasta la fecha en que dicho tribunal como Corte de Apelación, emita sentencia; procediendo acoger este pedimento, puesto que no se justifica el impago por parte del inquilino ante la certeza de que éste está utilizando el inmueble dado en arrendamiento por la propietaria, por lo que al calcular desde agosto del año 2021, hasta abril del año 2024, fecha en la que se emite esta sentencia han transcurrido un total de treinta y un (31) meses, que multiplicado por la suma de cien mil pesos (RD\$100,00.00) cada mes, es igual a tres millones cien mil pesos (RD\$3,100,000), monto que también el inquilino Eusebio Rafael Osoria, deberá pagar a la señora María Del Carmen Burgos Filpo De Félix, tal como dispondrá el dispositivo de esta sentencia...

30) En cuanto al argumento analizado, esta Corte de Casación ha juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁹⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

31) Al respecto, Tribunal Constitucional ha expresado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los

198 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁹⁹.

32) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio²⁰⁰.

33) Cabe resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas²⁰¹.

34) En el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrida, la corte *a qua* valoró y así lo consignó en sus motivos, que el señor Eusebio Rafael Osoria, incumplió con los pagos por concepto de alquileres asumidos en el contrato de referencia, así como con su obligación de construir una mejora dentro del inmueble que le fue alquilado en beneficio de María del Carmen Burgos Filpo de Félix, por lo que se advierte que al estatuir en el sentido que lo hizo la alzada actuó dentro del marco de legalidad y por tanto, se desestima el aspecto examinado.

35) En otro punto del medio de casación objeto de análisis, la parte recurrente denuncia insuficiencia probatoria, debido a que su contraparte nunca depositó el certificado de título que la acredita como propietaria del inmueble alquilado.

199 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

200 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, B. J. 1227

201 SCJ 1ª Sala, núms. SCJ-23-0108, 31 enero 2023, Boletín inédito; 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221

36) De la lectura de la sentencia objetada, se verifica, que no fue un punto controvertido entre las partes, que en el contrato de alquiler objeto de la contestación que nos ocupa, figura como arrendadora María del Carmen Burgos Filpo de Félix. En ese sentido, cabe resaltar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el tenor de que para justificar su calidad, no es necesario que el demandante en rescisión de contrato de arrendamiento aporte al tribunal apoderado el certificado de título que ampara el inmueble alquilado, pues la calidad se encuentra acreditada por el hecho de figurar como arrendador en el contrato de alquiler, además de que no existe en el Código Civil ninguna disposición que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero²⁰².

37) En suma, ante esta Corte de Casación puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales, conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²⁰³.

38) De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya impugnado ante la alzada la condición de propietaria que ostenta María del Carmen Burgos Filpo de Félix en el contrato de alquiler de marras. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, deviene en inadmisibles, por constituir un aspecto novedoso.

39) En el medio de casación objeto de examen también se plantea, que según las propias declaraciones de María del Carmen Burgos Filpo de Félix, se había terminado la obra con los aportes de pago de los alquileres, pero los demás valores incurridos en la construcción, dicha señora se niega a reconocerlo, en violación al artículo 1134 del Código Civil, además, fue incoada por la hoy recurrida una querrela

202 SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 181, B. J. 1288

203 SCJ, Salas Reunidas, no. 6, del 10 de abril de 2013, B. J. 1219

por violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados, la cual fue rechazada porque esta última fue quien incumplió con su obligación.

40) El fallo criticado pone de manifiesto que no fue probado ante la alzada que la parte recurrente haya realizado la construcción de la mejora conforme se comprometió en el contrato de arrendamiento, limitándose a plantear el argumento de que María del Carmen Burgos Filpo de Félix se negó a reconocer los pagos por este concepto, sin demostrar que colocó a la alzada en condiciones de evaluar tal afirmación, además de que argumentó que su falta de cumplimiento se justificó por los efectos de la pandemia del *Covid 19*; motivo por el cual, aunado a que la interposición de una querrela por presuntos trabajos realizados y no pagados no constituye un motivo suficiente que haga anulable la sentencia impugnada, carece de pertinencia este aspecto del medio de casación examinado y, por ello, se desestima por ser notoriamente improcedente.

41) En virtud de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el tribunal de primer grado, actuando como corte de apelación no incurrió en las infracciones procesales denunciadas. Por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebio Rafael Osoria, contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00204, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santiago Cruz Benzan, abogado de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2653

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Griselda Sosa López.
Abogada:	Gregoria Peguero Cuello.
Recurrido:	Beny Otoniel Díaz Peralta.
Abogada:	Lucila Maribel Marte Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karen Griselda Sosa López, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Gregoria Peguero Cuello; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Beny Otoniel Díaz Pealta; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lucila Maribel Marte Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0482-2023-SEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora KAREN GRISELDA SOZA LOPEZ, por intermedio de las Licenciadas GREGORIA PEGUERO CUELLO y MODESTA COLON REYES, 3n [sic] contra de Sentencia No. 0634-2022-SEN-00152, dictada en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que decidió sobre la Demanda en Autorización de Viaje de la menor de edad (...), interpuesta por la madre, señora KAREN GRISELDA SOZA LOPEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 976/2023, instrumentado el 28 de junio de 2023 por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, depositado en fecha 6 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 225-2023, instrumentado el 13 de julio de 2023 por el ministerial Domenico Acevedo, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 18 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Griselda Sosa López y como parte recurrida Beny Otoniel Díaz

Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida en autorización de viaje, resultando apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 6 de septiembre de 2022 dictó la sentencia núm. 0634-2022-SSEN-00152 que rechazó la demanda por no haber sido probada la condición migratoria de la solicitante, quien es nicaragüense, ni sus arraigos en el país; **b)** la parte recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁰⁴; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Se advierte que la litis que nos ocupa trata sobre una demanda en autorización de viaje a un menor de edad, materia que se encuentra en el listado de las del artículo 10.1 cuyo interés casacional se presume.

Valoración de las pretensiones de las partes

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** inadecuada evaluación, determinación y aplicación del interés superior del niño; y **segundo:** falta de base legal y de motivación; desnaturalización de los hechos y falta de logicidad.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, unido con varios aspectos del segundo medio, por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de logicidad, al no hacer una adecuada evaluación y aplicación del interés superior de su hija, puesto que no observó la vinculación afectiva de la menor y la privó de su deseo manifestado ante la corte de conocer a sus abuelos, teniendo derecho de compartir con estos como lo ha hecho con los abuelos paternos, conforme garantiza el artículo 9 del Código del Menor. Que el motivo del viaje se debe a que los abuelos paternos de la menor están delicados de salud y no pueden viajar al país. Que la corte no evaluó la glosa probatoria que demuestra el deseo de la menor de viajar, o la opinión del Ministerio Público de que se debía autorizar el viaje, así como tampoco valoró la no negativa del padre de la menor para que esta pudiese viajar con la debida autorización al país de origen de la madre, así fuera acompañada de un tercero.

204 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrida, por su lado, responde a esto con que la recurrente, ante el tribunal de alzada, no aportó garantías de que la menor pudiese retornar al país una vez se encontrase en Nicaragua.

9) De la lectura del fallo impugnado, se extraen los motivos siguientes:

20. De las declaraciones de las partes y de la documentación depositada por las partes en litis, esta Corte extrae en esencia, que se trata de un recurso de apelación sobre una solicitud de viaje interpuesta por la madre, misma que fue denegada en el primer grado. Destaca la Corte que, el rechazo de la demanda estuvo fundamentada de manera principal, no sólo en la negativa del padre, sino en que la madre, de nacionalidad nicaragüense, reside en República Dominicana, país al que entró como turista, sin haber legalizado su estatus migratorio y que, como bien lo analiza el juez a-quo, de autorizar la salida de la niña hacia el país de origen de la madre, aun tomando en consideración los motivos por los que ella alega tiene que viajar al mismo, no existe certeza o algún mínimo de seguridad, de que la madre al tener unos ocho (08) años residiendo fuera de su país y sin tener residencia fija en República Dominicana, de que las autoridades migratorias le impidan regresar, lo que equivaldría a que, en el peor de los casos, de acompañarle su hija menor de edad, (...) ésta deba quedarse en Nicaragua.

21. Por ante la Corte, la madre reconoce mantener el mismo estatus migratorio que tenía al interponer la demanda, razón por la cual, esta Corte entiende que el jueza-quo [sic] al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la norma jurídica y una justa apreciación de los hechos, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la madre debe ser rechazado en todas sus partes y consecuentemente, confirmada la sentencia recurrida. 22. En otro orden, en el ordinal tercero de sus conclusiones, la recurrente al solicitar que se autorice el viaje apunta, "que el padre de la menor no se opone a que se otorgue dicha autorización estableciendo que la abuela paterna pueda acompañar a la menor a dicho viaje; afirmación que", si bien no quedó evidenciada en las declaraciones del padre en audiencia, obliga a esta Corte a indicar que, si fuera el caso, no ameritarían las partes la autorización del tribunal, bastándoles con llegar al acuerdo fuera de sede judicial, firmarlos ante el oficial público correspondiente y tramitarlo por cuenta propia en la entidad estatal para los asuntos migratorios. Por lo que también este aspecto debe ser desestimado.

10) En ese sentido, con relación a los vicios invocados de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de los que considera la parte recurrente se desprende la desatención al interés superior del

niño, esta Corte de Casación ha juzgado que estos suponen que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Estos vicios constituyen una vía que permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado²⁰⁵.

11) Por igual, sobre la denuncia de falta de valoración de las pruebas que hace la parte recurrente, es necesario indicar que ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos²⁰⁶, sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba²⁰⁷.

12) En el presente caso, esta Primera Sala verifica en la sentencia impugnada que la demanda primigenia incoada por la demandante original y ahora recurrente, tenía por objeto que se le autorizara a trasladar a su hija fuera del territorio de la República Dominicana, en oposición a la voluntad del padre, para visitar a sus abuelos maternos en Nicaragua; pedimento que fue denegado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada debido, principalmente, al estatus migratorio de la solicitante y la incertidumbre sobre si podría regresar al país con la menor, una vez estuviera en Nicaragua.

13) Sobre esto, argumenta la recurrente que la corte no valoró las pruebas que demuestran el deseo de la menor de conocer a sus abuelos, o la opinión del Ministerio Público de que se autorizara el viaje, así como la no objeción del padre de que la menor viajara.

14) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte hace constar en el párrafo 7 de su decisión la opinión del representante del Ministerio Público, quien concluyó solicitando: "(...) declarar con lugar el recurso, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y que se autorice a la señora Karen Griselda Soza López a salir del país conjuntamente con su hija menor de edad, para que la niña pueda

205 SCJ-PS-23-2480, 27 de noviembre 2023. B. J. 1356; SCJ-PS-22-063, 28 de febrero 2022, B. J. 1335.

206 7 SCJ, 1ra Sala, núm. 2308/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

207 SCJ 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

conocer e interactuar con sus abuelos maternos, por el tiempo que la Corte considere pertinente”.

15) Igualmente, la corte valoró la entrevista realizada a la menor en Cámara de Consejo, quien expresó: «(...) que no quiere ir a vivir a Nicaragua, solo ir para conocer a sus abuelos y familiares, pero que su papi cree que la madre quiere separarle de él; que solo quiere ir por una semana, y volver a estudiar aquí».

16) En ese mismo sentido, la alzada también hace constar la declaración del demandado padre de la menor, Beny Otoniel Díaz Peralta, quien, entre otras cosas declaró: «(...) que los problemas en su familia, ella fue quien se lo comentó y su deber como padre es cuidar a su hija; sobre el viaje, le ha dicho a la madre que estoy dispuesto a pagar a sus padres el vuelo para que vengan a ver a la niña; no le molesta que la niña vaya a Nicaragua, lo que teme le da miedo es que no pueda volver (...) que la niña le ha dicho que quiere conocer a sus otros abuelos; que no tiene problemas si autorizan que le acompañe un familiar, pero el problema que entiende es, la situación migratoria de la madre».

17) El principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, predica que: «[e]l principio del interés superior del niño, niña y adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales».

18) La tutela de este interés obliga a la jurisdicción a proteger los derechos de la menor frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto²⁰⁸, por tanto, los conflictos han de resolverse recurriendo a la ponderación de los derechos controvertidos, siempre que se adopte la medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos y su menor restricción y riesgo²⁰⁹.

19) En el caso concreto, la situación anteriormente expuesta permite establecer que la alzada, contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí ponderó las pruebas aportadas, entre estas el deseo de la menor de conocer a sus abuelos y el dictamen del Ministerio Público de que se autorizara el viaje; sin embargo, en el ejercicio soberano de sus facultades de ponderación de la prueba y haciendo aplicación de

208 TC/0265/14, de fecha 6 de noviembre de 2014, literal J, pág. 14.

209 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 14 de junio de 2006, B. J. 1147; y 1ra. Sala, núm. 50, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

la ponderación de derechos y circunstancias que supone el interés superior del niño, consideró que procedía confirmar la decisión de primer grado que negó la autorización a la madre demandante para viajar junto a su hija menor, debido a que no existe *certeza o un mínimo de seguridad* de que la madre, luego de 8 años de residencia en República Dominicana a la que entró con una visa de turismo sin haber legalizado su estatus migratorio, de regresar a Nicaragua, las autoridades migratorias de dicho país le permitan regresar con la menor al país de nacimiento y residencia de esta última.

20) Además de la situación migratoria de la madre, la alzada valoró las declaraciones del padre, de las que extrajo que este, en principio, no está en desacuerdo con que la menor viaje, pues le ha expresado que es su deseo visitar a sus abuelos; no obstante, teme que, por la situación migratoria de la madre, no pueda regresar al país. Sobre esto y el alegato de la apelante, demandante ante la corte, en el sentido de que el padre no se oponía a que la menor viajara, la alzada consideró en el párrafo 22 de su motivación que, en caso de que el padre no se oponga al viaje de la menor, no ameritarían las partes que el viaje se autorizara judicialmente, ya que bastaría con que las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial y lo plasmaran y firmaran en un documento ante un oficial público.

21) Por tanto, la corte al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados y desarrollados por la parte recurrente, toda vez que, en salvaguarda del interés superior de la menor, el que supone evitar ponerle en riesgo de limitación de sus derechos fundamentales²¹⁰, se determinó que la solicitante no reunió las condiciones mínimas para el otorgamiento de la autorización en cuestión por ante la sede judicial, por lo que, procede desestimar los medios reunidos.

22) En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la decisión de la corte carece de motivos y de base legal, ya que no contiene un análisis de los elementos de la causa, ni una mención de las cuestiones que conforman los derechos básicos de la menor.

23) La parte recurrida argumenta que la decisión de la corte se sustenta en motivaciones de hecho, de derecho y conforma al buen criterio y razonamiento jurídico.

24) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los

210 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹¹; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) Establecido lo anterior, no se configura que la corte *a qua* haya incurrido en estos vicios que denuncia la parte recurrente, esto así, porque es posible verificar que los motivos contenidos en la sentencia impugnada se corresponden con los presupuestos de la causa y con el derecho sometido a su consideración, los que responden a los derechos de la menor en el contexto de la solicitud sometida por la madre a la jurisdicción y que, en su conjunto, justifican el fallo, haciendo posible un adecuado control de legalidad, razón por la que se rechaza este último aspecto y el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

27) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 22, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karen Griselda Sosa López contra la sentencia núm. 0482-2023-SEEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Lcda. Lucila Maribel Marte Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

211 SCJ Salas Reunidas, 12 diciembre 2012, núm. 2, B. J. 1228.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2654

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Riccardo Iovino y Mauro Rinaldi.
Abogados:	Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst de Gallurdo.
Recurridas:	Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina
Abogados:	Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo José Pantaleón Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Riccardo Iovino y Mauro Rinaldi; quien tiene como abogados constituidos y apoderado

a los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst de Gallurdo, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo José Pantaleón Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SS-00045, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por las señora (sic) Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina en contra de Mauro Rianaidi, Franco Tricerri y Riccardo Iovino; mediante Acto número 170/2023 de fecha 09/05/2023, del protocolo del alguacil George de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma; y en consecuencia revoca la Sentencia número 186-2022-SS-00795, de fecha 30/09/2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la demanda en resolución de contrato incoada por las señoras (sic) Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina en contra de los señores Mauro Rinaidi y Ricardo Iovino; mediante el acto número 199-2021 de fecha 28-08-2021 del ministerial Jorge De Jesús Guerrero Sánchez, de Estrado del Juzgado de Paz de San Rafael del Yuma y ordena la resolución del contrato "Acuerdo de separación de unidad inmobiliaria" suscrito en fecha 01/06/2019, entre la parte ahora recurrente, Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina, en su calidad de cliente y compradoras y los señores Mauro Rinaldi y Riccardo (sic) Iovino, legalizado por el licenciado Juan Torres Cedeño notario público del municipio de Higüey; y en consecuencia, ordena a los señores Mauro Rinaidi y Riccardo Iovino, solidariamente, a hacer formal devolución a las señoras Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina, de la suma de ochenta mil dólares (US\$80,000.00) monto pagado por las mismas; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a los señores Mauro Rinaidi y Riccardo Iovino, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de las señoras Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina, por daños morales. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Mauro Rinaidi y Riccardo Iovino, solidariamente; al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor del abogado

Ángel R. Reynoso Diaz y Eduardo José Pantaleón Santana, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 395/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, del ministerial René Portorreal Santana, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024; **d)** el acto núm. 475/2024, de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Genao Javier, contenido de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de mayo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mauro Rinaldi, y Riccardo Iovino, y como recurrida Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Clarivel Hernández Antigua y Santarosa María Cristina en contra de Mauro Rinaldi, Franco Tricerri y Riccardo Iovino; **b)** esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de la Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSSEN-00795, de fecha 30 de septiembre de 2023; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia ordenando la resolución del contrato y la devolución de la suma de US\$80,000.00 y, a su vez, retuvo una condena por la suma de RD\$100,000.00 a favor de las actuales recurridas a título de indemnización por concepto de daños morales.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: falta de motivos, desnaturalización de los

hechos, violación de los artículos 1183, 1184, y 1315 de Código Civil dominicano.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ausencia de presupuestos de admisibilidad, por carencia de interés casacional e invoca la violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, así como el artículo 12 de la referida ley.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²¹²; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo

212 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva y analizar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios de la falta de motivos, desnaturalización de los hechos acaecidos y vulneración de los artículos 1183, 1184, y 1315 del Código Civil dominicano, al ordenar la resolución del contrato indicando que no fueron aportadas las pruebas que demostraran el incumplimiento en lo que respecta a la entrega del inmueble objeto de la convención, cuestión esta que fue deducida por la corte pues esto no fue efectivamente probado. En efecto aduce, que las condiciones del contrato establecían que el pago final sería realizado una vez se entregara el inmueble, sin embargo, no se ha podido probar que la hoy recurrida haya cumplido con la condición previa del pago total de la venta, antes de la entrega del inmueble, por tanto, el tribunal debía verificar si procedía la aplicación de la excepción *non adimplenti contractus*, que es conocida como aquella que se debe aplicar a los contratos bilaterales, cuando una de las partes no cumpla con su prestación, lo que posibilita a la contraparte a abstenerse de cumplir con la suya.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* realizó un ponderación justa y extensiva de todo lo desarrollado ante esta por las partes, en virtud de que identificó detalladamente la realidad fáctica, las pruebas aportadas por ambas partes, los cuales tuvieron conocimiento de estas, tomando como bueno y válido todos los medios probatorios que fueron parte del debate de la decisión hoy impugnada.

9) La sentencia censurada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 8. *Sobre dicho aspecto, la valoración de las pruebas juega un papel fundamental en la motivación de la decisión y en la fijación de los hechos; como se evidencia, el tribunal de primer grado, rechazo la demanda bajo el sustento de que la parte ahora recurrente no pudo demostrar haber cumplido con la obligación de pagar los montos acordados e hizo referencia a la excepción "non adimpleti contractu"; aspecto que según los hechos constatados por esta Corte no corresponde con las pruebas aportadas; pues no es posible exigirle a la ahora recurrente (sic) que pague la totalidad para poder reclamar o invocar el incumplimiento del vendedor, si el mismo contrato suscrito entre ambos indica claramente que los diez mil dólares (US\$10,000.00) restantes, los pagaría una vez los ahora recurridos, le entregaran el inmueble con la construcción acordada. 13. Como se evidencia de los hechos fiados por esta Corte las partes acordaron un pago en cuotas, cumplido por la parte ahora recurrente y demandante en primer grado; así como reservaron pagar la suma de US\$10,000.00, una vez les fuera entregados los apartamentos que se detallaron en otro apartado de esta decisión al fijar los hechos; cosa que no ha hecho la parte vendedora (promotor) a pesar de haber sido puesto en causa ni ha presentado justificación alguna válida para incumplimiento; lo que significa que en su momento la parte compradora (el cliente) cumplió con (sic) su obligación contrario a lo decidido por el Tribunal de primer grado. 16. En todo caso, hay que distinguir una diversidad de actuaciones para afrontar la responsabilidad contractual por el contratante incumplidor, siendo imprescindible resaltar que la responsabilidad contractual no se basa simplemente en el incumplimiento de la obligación u obligación contractuales, sino en el daño producido por dicho incumplimiento. En ese tenor, la acción de ejercitar daños y perjuicios, lo que se busca o se pretende es que se satisfaga el objeto de la prestación contractual, guste o no a la parte incumplidora, mediante la imposición coactiva de su cumplimiento, o en su caso mediante la oportuna reparación si el cumplimiento de la obligación ha sido defectuoso, como así opera en los contratos cuyo fin es entregar cosa determinada y como ha sucedido en el caso de la especie en que dicha entrega no se materializó (...).*

10) Según se deriva del fallo impugnado la hoy recurrida y demandante original interpuso una demanda en resolución de contrato de venta, bajo el fundamento de que los vendedores, actuales recurrentes, no cumplieron con su obligación, consistente en entregar oportunamente el inmueble objeto de la convención. Igualmente, en

sustento de la referida demanda, la otrora demandante argumentó haber realizado el avance de los pagos correspondientes a la venta del inmueble hasta el monto indicado en el contrato, restándole la suma de US\$10,000.00 dólares para ser pagados a la entrega del inmueble objeto de la convención. En su defensa, la parte hoy recurrente en casación y demandado primigenio argumentó que la demandante no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de venta consistentes en el pago total del precio convenido y que, además, esta no probó que el inmueble en cuestión no le fuera entregado.

11) En contexto de lo expuesto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos acaecidos, puesto que para adoptar su decisión solo dedujo que el inmueble no había sido entregado en virtud de lo referido por la actual recurrida.

12) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio²¹³.

13) Del estudio del fallo censurado se advierte que la corte *a qua* para adoptar su decisión valoró los documentos que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de separación inmobiliaria de fecha 1 de junio de 2019, de cuyo examen retuvo que la actual recurrida adquirió de la ahora recurrente, un lote de terreno de (entre 100 y 120 metros cuadrados), para la construcción de una villa dentro del inmueble identificado con la matrícula núm. 3000140913, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; que según el referido contrato las partes pactaron el precio de US\$90,000.00, para la adquisición del inmueble, que serían pagaderos de la siguiente manera: i) US\$1,500.00, por concepto de separación que fue recibido por el promotor; ii) la suma de US\$40,000.00 a la firma del contrato que la actual recurrente indicó haber recibido; iii) el monto de US\$38,500.00 a más tardar el día 6 de junio de 2019 y iv) un restante de US\$10,000.00 a ser pagados una vez los recurrentes realizaran la entrega de la unidad inmobiliaria, según el artículo segundo del contrato de marras.

213 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, B.J. 1356.

14) Asimismo, la jurisdicción *a qua* valoró el comprobante de transacción emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, de fecha 11 de noviembre de 2023, de las cuales retuvo que el actual recurrente en fechas 10 y 28 de junio de 2019 recibió sendas transferencias por parte de la ahora recurrida por las sumas de US\$33,642.38 y US\$18,936.00, respectivamente.

15) A partir de la valoración de la comunidad probatoria la alzada derivó como razonamiento decisorio que no era posible exigirle a la compradora, actual recurrida, el pago total del objeto de la convención, en razón de que según lo estipulado en el acuerdo de separación inmobiliaria esta debía pagar el monto restante ascendente a la cantidad de US\$10,000.00, una vez los ahora recurrentes le entregaran el inmueble con la construcción acordada, condición necesaria para efectuar la totalidad de su obligación de pago.

16) En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* retuvo que la obligación contraída entre las partes producto de la convención indicada fue cumplida por la parte demandante hoy recurrida en casación, sin que la actual recurrente demostrara de cara a sus argumentos, con los documentos aportados, haber efectuado la entrega del inmueble, razón por la cual la alzada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda en cuestión, ordenando la resolución judicial del contrato de marras y la devolución de los valores avanzados.

17) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que, por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, la corte *a qua* valoró que para que las recurridas efectuaran el pago de la totalidad del precio pactado para la adquisición del inmueble, la actual recurrente debía realizar la entrega del mismo según lo estipulado en el artículo segundo del contrato, sin que dicha parte demostrara haber dado cumplimiento a la referida obligación, en consonancia con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

18) Conforme con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada en un correcto ejercicio de ponderación tuvo a bien derivar el incumplimiento de la parte recurrente, sin desconocer que en materia de obligación sinalagmática perfecta la prestación adeudada tiene un alcance de reciprocidad que compromete a los contratantes en los términos de lo pactado, siempre que dicha situación sea probada.

19) Al amparo de los motivos indicados precedentemente esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte *a qua* ponderó correctamente los hechos acaecidos otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la infracción procesal denunciada. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente argumenta que el tribunal de alzada no verificó si procedía la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, en virtud de que la parte recurrente no había cumplido con el pago total de la obligación para la exigencia de la entrega del inmueble objeto de la convención.

21) Conforme se retiene del fallo impugnado, la corte *a qua* realizó un análisis argumentativo sobre la figura invoca ofreciendo en su numeral 8 la siguiente motivación: *... el tribunal de primer grado rechazó la demanda bajo el sustento de que la parte ahora recurrente no pudo demostrar haber cumplido con la obligación de pagar los montos acordados e hizo referencia a la excepción "non adimpleti contractus"; aspecto que según los hechos constatados por esta Corte no corresponde con las pruebas aportadas; pues no es posible exigirle al ahora recurrente que pague la totalidad para poder reclamar o invocar el incumplimiento del vendedor, si el mismo contrato suscrito entre ambos indica claramente que los diez mil dólares (US\$10,000.00) restantes, los pagaría una vez los ahora recurridos, le entregaran el inmueble con la construcción acordada.*

22) Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las partes el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, que consiste en la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones²¹⁴.

23) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla

214 SCJ 1ra Sala núm. 27, 26 mayo 2021, B.J. 1326.

previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante. Además, cuando se trata de una inexecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante) y, por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inexecución²¹⁵.

24) En el contexto de las circunstancias expuestas, se constata que la corte de apelación acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado luego de examinar la procedencia de la excepción de inexecución contractual planteada; analizando a qué se comprometieron cada una de las partes y cuál de estas tenía a su cargo la obligación principal o accesoria relevante respecto de la otra, es decir, quién debía cumplir primero con su obligación para que se ejecutara el contrato en su totalidad.

25) De lo precitado, se puede verificar que la corte *a qua* realizó un análisis detenido del acto de venta y las demás pruebas indicando el monto final, es decir, los US\$10,000.00 dólares que restaba la recurrida del monto total de los US\$90,000.00 dólares por el costo total del inmueble, que debía ser pagado posterior a la entrega del bien antes indicado, y que el mismo no fue completado conforme lo indicaba la convención, en razón de que no fueron cumplidas las obligaciones sinalagmáticas de entrega de la cosa objeto de la convención por parte del hoy recurrente. Por tanto, se advierte que la corte valoró la excepción de inexecución contractual *-exceptio non adimpleti contractus-* planteada tanto en primer como en segundo grado, la cual fue realizada en el marco de legalidad correspondiente e indicado por la normativa vigente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado al no configurarse el vicio invocado.

26) En lo que respecta al vicio de insuficiencia de motivos denunciado por la parte recurrente, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de

215 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-0018, 31 de enero 2022, B.J. 1334.

la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

27) En el caso que nos ocupa, no se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, pues –por el contrario– dicha jurisdicción ha expresado en su fallo los hechos analizados, así como el razonamiento que la llevó a considerar de lugar acoger el recurso de apelación sometido a su escrutinio y revocar la decisión objeto de impugnación. Al hacer este ejercicio, la corte otorgó un desarrollo argumentativo coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en los hechos planteados por las partes, como en derecho. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1183, 1184, y 1315 del Código Civil Dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Riccardo Iovino y Mauro Rinaldi, contra sentencia núm. 335-2024-SSen-00045, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2655

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Casa de La Biela, E. I. R. L.
Abogados:	Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima.
Recurrido:	Almacén de Repuestos, S. A.
Abogada:	Rosa Carmelina Graveley Bueno.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024 año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Casa de La Biela, E. I. R. L., debidamente representada por Karintia del Carmen Guzmán Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almacén de Repuestos, S. A., debidamente representada por Juan Tomás Montas Alcántara; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa Carmelina Graveley Bueno, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00689, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad LA CASA DE LA BIELA, E.I.R.L. y la señora KARINTIA DEL CARMEN GUZMÁN RAMIREZ en contra de la compañía ALMACENES DE REPUESTOS, S.A., por mal fundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1531-2022-SEN-00164, relativa al expediente número 2021-0028153, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad LA CASA DE LA BIELA, E.LR.L. al pago de las costas del presente proceso a favor y provecho de la licenciada Rosa Carmelina Graveley Bueno, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1^{ero}. de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 533/2024 del 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Casa de La Biela, E. I. R. L. y como parte recurrida, Almacén de Repuestos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura de la suma de RD\$3,837,120.64, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, así como de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios que afirma haber experimentado; **b)** acción que fue parcialmente acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a través de la sentencia núm. 1532-2022-SEEN-00164 del 21 de junio de 2022, donde se condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$3,587,753.68, más el 1% de interés mensual; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado, al tenor del fallo objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se verifica que figura en el expediente el memorial de defensa de Almacén de Repuestos, S. A. depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; juicio *ultra* y *extra petita*; **tercero:** mala aplicación e inobservancia del derecho, errada interpretación de la ley.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, juicio *ultra* y *extra petita*, mala aplicación e inobservancia del derecho y errada interpretación de la ley, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta de contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como ha sido indicado, en el desarrollo de su primer y tercer medio, así como un aspecto de su segundo medio, conocidos de manera conjunta por invocar violaciones a disposiciones constitucionales, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, al quebrantar su derecho de defensa; **i)** en primer lugar, porque la sentencia núm.026-02-2023-SCIV-00405, emitida por el tribunal *a quo* para la instrucción de la causa, nunca le fue notificada, por lo que alude desconocer su contenido y encontrarse en un estado de indefensión; **ii)** por haber obligado a los testigos y a la representante de la recurrente a declarar en contra de sí misma cuestiones relativas a la recepción de las facturas; **iii)** en virtud de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que los testigos presentados en el caso, así como Karintia del Carmen Guzmán

Ramírez, indicaron haber recibido las piezas que dice la parte recurrida que despachó, lo cual no es cierto, pues nunca lo dijeron; **iv)** porque en todo el trayecto de las audiencias conocidas por la corte *a qua*, la representante de dicha entidad hizo énfasis de que estaba dispuesta a someterse a cualquier experticia caligráfica o de otra índole que los jueces ordenen, a fin de demostrar que no tiene ningún compromiso de pago respecto a la mencionada recurrida, lo cual inobservó el indicado juez comisionado, asimismo, no le dio la oportunidad de presentar al plenario al contable y al administrador que supuestamente despacharon las referidas mercancías, demostrando su parcialidad en el proceso, al hacerle el trabajo argumentativo a la demandante original.

11) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. Este texto procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados²¹⁶.

12) En cuanto al primer argumento, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada una vez cerrados los debates, dictó la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00405 en fecha 25 de julio de 2023, a través de la cual ordenó a la parte más diligente, en un plazo de cinco (5) días, el depósito de los documentos siguientes: "el informe contable, libro de comercio o transferencia bancaria que demuestre la forma de pago de la relación comercial entre las partes", al respecto, se comisionó a la ministerial Laura Florentino, de estrado de esa sala. Sin embargo, en el desarrollo motivacional de la aludida decisión impugnada, se constata que la corte no utilizó estos documentos, a pesar de haberlos requerido, para fundamentar su fallo, sino que, más bien, se apoyó de las facturas reclamadas y las medidas de instrucción por esta celebrada.

13) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar

216 SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327

en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes²¹⁷.

14) Sin embargo, a pesar de que en el caso que nos ocupa no existe evidencia de que la decisión preparatoria núm. 026-02-2023-SCIV-00405, arriba descrita, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, es preciso advertir que, en primer lugar, la alzada, a través del indicado fallo, dejó a cargo del depósito de los documentos que requería, en manos de la parte más diligente, es decir, que tanto la hoy recurrida, como la aludida recurrente, podían notificar la referida sentencia y, a su vez, aportar los documentos solicitados; por otro lado, tampoco se aprecia del fallo objeto de críticas, que estos documentos hayan sido incorporados al proceso, y que la corte los haya utilizado para fundamentar su decisión; en esas atenciones, no se observa un estado de indefensión, por lo que, se desestima este argumento.

15) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* obligó a las partes que expusieron en la medida de instrucción a declarar aspectos que favorecían a la demandante original; del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada celebró la medida de comparecencia personal, donde escuchó las declaraciones de Karintia del Carmen Guzmán Ramírez, en calidad de representante de La Casa de La Biela, E. I. R. L., en cuya medida el juez comisionado realizó las siguientes preguntas e intervenciones: *Juez*: ¿Qué posición ocupa usted?, ¿En relación a la demanda que tiene que decir?, ¿Desde qué fecha es usted gerente general, ¿Sabe si ustedes tienen crédito con otras empresas? y ¿A qué otra importadora le compran productos?

16) Igualmente, el juez comisionado en el interrogatorio, respecto al informativo testimonial celebrado, preguntó a los testigos lo siguiente: Leicido Adderlin Guzmán Ramírez: ¿Dónde usted trabaja?, ¿Qué cargo usted desempeña?, ¿Qué función realiza un encargado de ventas?, ¿Conoce al cliente de Almacén de Repuestos S.A.?, ¿Es su cliente?, ¿Qué tiempo tienen haciendo negocios con Almacén De Negocios S.A.?, ¿Ustedes siempre compran al contado?, ¿Qué volumen de piezas?, ¿Quién realiza las compras directamente?, ¿Además de usted hay otra persona que compra?, ¿Usted tiene control de los pedidos del otro vendedor?, ¿Por qué se consultan los pedidos?, ¿Ustedes le

217 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

compran frecuentemente?, ¿A la semana cuantas veces le compran? y ¿Sabe si la empresa tiene deuda con ellos?; y a Ana Francisca Peña Ramírez: ¿Dónde usted trabaja? E ¿Desde qué fecha? ¿En el 2017 hasta el 2018, donde trabajaba usted?, ¿Conoce la relación entre Aldereca y la casa de la biela?, ¿Qué función desempeñaba usted?, ¿Cuál era su función como cajera?, ¿Cómo adquirirían las piezas?, ¿Las facturas como llegaban?, ¿Venían selladas?, ¿La casa de la biela hacia compras a crédito?, ¿Alguna otra empresa le daba crédito a la casa de la biela?, y ¿A qué se dedica la casa de la biela?

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* no transgredió sus derechos constitucionales, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en la medida de instrucción celebrada por dicho tribunal, de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, puesto que, del examen de la sentencia impugnada no se retiene que el juez comisionado haya actuado contrario al principio de imparcialidad, que lo haya llevado a exceder sus facultades y obligar a las personas que allí se presentaron a exponer, a declarar en contra de la indicada recurrente, con miras a favorecer a la demandante original; en contraste, en las declaraciones de referencia, se puede observar que el aludido juzgador realizó las preguntas que entendió prudente para forjar su convicción respecto del punto discutido, en este caso –la recepción o no de las facturas reclamadas–, sin que se observe que este haya inducido a los exponentes a mencionar cuestiones que estos por su propia voluntad no hayan querido responder.

18) A su vez, tampoco se observa que la alzada, a través del juez comisionado para la celebración de la comparecencia personal, haya transgredido el numeral 6to. del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de haber obligado o inducido a Karintia del Carmen Guzmán Ramírez a declarar contra sí misma, en su condición de representante de la entidad recurrente, o a auto incriminarse, afirmando la recepción de las facturas reclamadas; por lo que desestima este argumento, del medio objeto análisis.

19) En cuanto al vicio de desnaturalización invocado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si

los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

20) Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada, en este sentido, sostuvo lo siguiente: *Considerando que, en primer lugar, respecto de las declaraciones de la señora Karintia del Carmen Guzmán Ramírez, se verifica que a pesar de que desconoce las facturas, se encuentran incorporadas en el expediente varias órdenes de compra emitidas por la entidad La Casa de la Biela, E.I.R.L., a nombre de Almacén de Repuestos, S.A., y cuyo nombre que aparece en la firma de autorización es de la señora Karintia del Carmen Guzmán Ramírez, por lo tanto, al disponer una orden de compra para que se efectuara un pedido a la parte recurrida, hace determinar que tenía conocimiento de las facturas que realizaban a nombre de La Casa de la Biela, E.I.R.L. Considerando que, con relación a las declaraciones de los testigos, señores Leicido Adderlin Guzmán Ramírez y Ana Francisca Peña Ramírez, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que La prueba escrita es la prueba por excelencia para sustentar una demanda en justicia, más aún cuando la parte demandada ha tenido la oportunidad de refutar dichas pruebas²¹⁸. De lo incorporado en el expediente se evidencia que las facturas emitidas por la entidad Almacén de Repuestos, S.A., a nombre de La Casa de la Biela, E.I.R.L. disponen una condición de pago era "A 30 días" y también indican dichas facturas que es una "venta a crédito", por lo que se puede entender que los pagos no eran realizados inmediatamente, ya que, si fuere así se evidenciara en dichas facturas un sello goniógrafo que indicara pagado o estableciera como condición de pago "Al contado" lo que no se comprueba en ninguna de las facturas depositadas, tanto en copia como en original por las partes involucradas en el proceso; por lo tanto se le da mayor credibilidad a las facturas incorporadas por las partes que son la prueba por excelencia en una demanda que se disputa el pago de unas facturas.*

21) Sin embargo, del estudio de las declaraciones de Karintia del Carmen Guzmán Ramírez, Leicido Adderlin Guzmán Ramírez y Ana Francisca Peña Ramírez no se observa que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, otorgándole a las mismas un sentido diferente al que poseen, y mucho menos que haya plasmado en su decisión

218 SCJ, 1ra. Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 67, B.J. 1239.

razonamientos derivados de dichas declaraciones, que no se correspondan con su contenido; ya que la alzada no indicó que en estas se confirma la recepción de las facturas y/o mercancías, sino que se apoyó en otros elementos de prueba, como las órdenes de compra y las facturas que reposaban en el expediente abierto en apelación, para determinar que sí hubo una solicitud de compra, que justificaba la emisión de las facturas reclamadas, las cuales se encontraban pendientes de pago. En ese tenor, procede desestimar los medios objeto de análisis, al no evidenciar ninguna transgresión al derecho de defensa que le asiste a la hoy recurrente, ni la aludida desnaturalización.

22) Por otro lado, en lo que concierne al argumento de que la corte *a qua* debió ordenar otras medidas, como experticias caligráficas, para probar las pretensiones de la hoy recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de manera constante, que si bien el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar, a petición de parte o aun de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjar su convicción respecto al derecho debatido, también ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción, y por tanto, no están obligados a celebrarlas, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa²¹⁹.

23) En virtud del derecho de defensa e igualdad de armas que les asiste a las partes en el proceso, y en el marco del principio de una justicia rogada, estas se encuentran en la obligación de requerir ante los jueces de fondo todas las medidas que entiendan correspondientes a fin de una mejor instrumentación del proceso, así como para probar sus pretensiones y alegatos. De modo que era deber de la hoy recurrente, en calidad de recurrente en apelación, solicitar a la alzada, todas las cuestiones y medidas que sirvieran para probar sus argumentos, lo cual no ocurrió, ya que tampoco ha alegado o probado ante esta Corte de Casación haber requerido alguna medida en particular, y que dicha alzada la haya rechazado u omitido, por lo que se desestima el vicio invocado.

24) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alude que la alzada falló *ultra* y *extra petita*, al pronunciarse sobre lo que no se le ha pedido en sus ponderaciones, ya que no revocó la sentencia recurrida en apelación, sobre la base de que se trata de un recurso con alcance general, sin habérselo solicitado, así como tampoco dio motivos o fundamento para ello. Además, sostiene que la corte *a qua* decidió de manera *extra petita* al haber suplido los motivos y conclusiones al

219 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0322 28 febrero 2023, B. J. 1347.

momento de decidir el asunto, lo que la llevó a obligar a un pago de lo que no se debe, tanto así que no se ha podido demostrar la certeza de las 863 facturas del supuesto crédito.

25) Al respecto, la alzada para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *Considerando, que en el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia de las facturas antes descritas, emitidas por la empresa demandante, Almacén de Repuestos, S.A., a nombre de la empresa demandada, La Casa de la Biela, E.I.R.L.; es líquido pues el monto adeudado por la entidad La Casa de la Biela, E.I.R.L., está determinado en la cantidad de RD\$3,587,753.68, según se comprueba de las facturas descritas anteriormente, suma que también que fue identificada por el juez a quo como la totalidad adeudada por la recurrente; y es exigible en vista de la demanda que interpuso la compañía Almacén de Repuestos, S.A., a través del acto núm. 1653/2021 de fecha 21 de octubre del 2021; puesto que conforme criterio jurisprudencial ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora (SCJ 1ra. Sala núm. 214, 26 de marzo de 2014, Boletín Inédito), además, hemos verificado que las facturas están ventajosamente vencidas por la condición de pago de 30 días que disponen en su mayoría dichas facturas. Considerando, que, no hay constancia en el expediente de que la entidad La Casa de la Biela, E.I.R.L. se haya liberado en su totalidad de la obligación por alguna de las formas antes mencionadas, por lo tanto, la deuda reconocida por el juez a quo ascendente a RD\$3,587,753.68 es la acreencia debida por las hoy recurrentes La Casa de la Biela, E.I.R.L. y Karintia del Carmen Guzmán Ramírez, las cuales ésta tribunal confirma como deudoras de dicho monto a favor de Almacén de Repuestos, S.A.*

26) Debido a los vicios alegados, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia²²⁰. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo

220 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219.

se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes²²¹, mientras que el fallo *ultra petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo²²².

27) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la hoy recurrente, otrora recurrente en apelación, concluyó ante la alzada, en la audiencia del 10 de mayo de 2023, solicitando: *que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito depositado en fecha 26 de abril del 2023*; sin embargo, dicho escrito ante esta Corte de Casación no ha sido depositado. Ahora bien, al respecto la corte indicó que las pretensiones de la aludida recurrente estaban dirigidas a que se revoque la decisión allí recurrida, al desconocer el crédito reclamado.

28) En ese tenor, se constata que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por haber comprobado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en 139 facturas ventajosamente vencidas y no pagadas, las cuales totalizan la suma de RD\$3,587,753.68, y que, a su vez, no reposaba evidencia de que dicha recurrente, en su condición de deudora original, se haya liberado de su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil.

29) De modo que, contrario a lo invocado, la corte *a qua* no juzgó fuera de lo pretendido por la hoy recurrente, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas; ya que, como se pudo observar, ante el pedimento de que se revocara la sentencia allí impugnada, convirtió al recurso de apelación en general, lo que le confirió facultad a la corte, por el efecto devolutivo de dicho recurso, de conocer nueva vez toda la extensión del proceso, y, en ese sentido, valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio, de donde determinó que no procedía admitir dichas pretensiones, sino, más bien, el rechazo de ese recurso. Por tanto, es evidente que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que corresponde el rechazo del medio objeto de análisis.

30) En cuanto a la falta de motivos alegada, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el

221 TC/0620/17.

222 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

31) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

32) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso ... Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia ... que protege el derecho ...a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

33) Contrario a lo argumentado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua*, que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, porque contiene una motivación adecuada y suficiente respecto a los puntos de derechos discutidos, en ese sentido, se desestima el aspecto analizado, y con esto rechaza el presente recurso.

34) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y por habérsele pronunciado el defecto a la recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 21, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 de nuestra Constitución; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra Almacén de Repuestos, S. A., respecto al presente recurso de casación, por no haber depositado acto de notificación del memorial de defensa, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Casa de La Biela, E. I. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00689, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2656

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teleradio América, S. A.
Abogados:	Amín Teohéct Polanco Núñez y Jesús María Hernández.
Recurrido:	Meseta Central Dominicana, CR., S. R. L.
Abogados:	Jacinto Alevante Mendoza y Onésimo A. Jiménez López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., debidamente representada por Luis García Crespo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Amín Teohéct Polanco Núñez y Jesús María Hernández, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Meseta Central Dominicana, CR., S. R. L., debidamente representada por Carlos Rafael Rodríguez Veras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacinto Alevante Mendoza y Onésimo A. Jiménez López, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00098, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa TELERADIO AMÉRICA, S. A., contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00641 del 9 de junio de 2023, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad MESETA CENTRAL DOMINICANA, CR. S. R. L. contra la aludida sentencia núm. 034-2023-SCON-00641; en consecuencia: MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia, con el fin de incluir un literal C, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "PRIMERO: (...): C) ACOGE la demanda en cobro de pesos, en tal sentido, CONDENA a la entidad TELERADIO AMÉRICA, S. A. al pago de la suma de cuatro millones quinientos setenta y tres mil ciento dieciocho pesos dominicanos con 97/100 (RD\$4,573,118.97), a favor de la empresa MESETA CENTRAL DOMINICANA, CR. S. R. L.; más el 1.5 % de interés mensual, calculado desde la fecha de interposición de la demanda primigenia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas". TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las consideraciones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos núms. 431/2024 y 432/2024 ambos del 4 de abril de 2024, instrumentados por el ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 8 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 328/2024 del 18 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Joan Ruíz Alcántara, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teleradio América, S. A., y como parte recurrida, Meseta Central Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura de la suma de RD\$4,573,118.97, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, en virtud de trabajos de construcción y recogida de escombros, que supuestamente fueron realizados y no pagados; así como en validez del embargo retentivo por esta trabado al tenor del acto núm. 1029/2021 del 18 de octubre de 2021; **b)** la indicada acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00641 del 9 de junio de 2023, en tal sentido, se validó el referido embargo retentivo; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal e incidental, al respecto, la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el recurso incidental, admitió el principal, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, a fin de incluir un literal "C", donde conste que se acoge la demanda en cobro de pesos, y, en tal sentido, condenó a la demandada al pago de la mencionada suma de RD\$4,573,118.97.

En lo que respecta a la excepción de procedimiento

2) Antes de conocer los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede ponderar las conclusiones

incidentales planteadas por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 19 párrafo II de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, por falta de notificación del inventario de documentos y recurso casación, por violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habersele notificado memorial de defensa contentivo de dicho pedimento.

4) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) Del examen de los actos números 431/2024 y 432/2024, descritos precedentemente, contentivos de emplazamiento, se verifica que la recurrente, al momento de encausar en casación a la recurrida, indicó haberle notificado en cabeza de acto los documentos siguientes: "1) Recurso de Casación en contra de la Sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00098, de fecha 20/02/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por mi requeridor, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 03/04/2024. 2) Constancia de recibo del memorial de casación. 3) Solicitud de suspensión de ejecución de suspensión de la Sentencia civil núm. 026-02-2024- SCIV-00098, de fecha 20/02/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 03/04/2024. 4) Constancia de recibo de la solicitud de suspensión de ejecución de suspensión de la Sentencia. 5) Sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00098, de fecha 20/02/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 6) Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00641, de fecha 09/06/2023, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7) Acto núm. 1029-2021, de fecha 18/10/2021, del ministerial Edison Rafael Núñez Sánchez, con el

cual Meseta Central Dominicana, S.R.I., emplazó a TeleRadio América, S.A., a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

6) Sin embargo, aunque dicho emplazamiento fue depositado ante esta Corte de Casación sin los anexos que allí se describen, lo que no nos permite comprobar que real y efectivamente la recurrida recibió el indicado acto con estos anexos; la aludida recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estas pruebas le haya impedido tomar conocimiento oportuno de estos y poder ejercer válidamente su derecho de defensa; máxime cuando la documentación que allí se enuncia es común entre las partes.

7) En ese sentido, se debe indicar, que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 88 de la normativa que rige la materia, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por la parte recurrida no haber demostrado el agravio que tal irregularidad le ha causado. A su vez, corresponde desestimar el pedimento de caducidad realizado por la mencionada recurrida, al resultar accesorio a la excepción de procedimiento que fue rechazada, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo y en la forma: a) vicio de sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de motivación, violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 19 de la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1920-03; **segundo:** infracción a la ley por inaplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y de los artículos 1234 y 2272 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo y en la forma: violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de motivación, violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio, conocido en orden de prelación por la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, y con esto transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo a su derecho defensa, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a su deber de motivar correctamente las decisiones; en razón de que, a pesar de haber planteado el medio de inadmisión por prescripción, en virtud del artículo 2272 del Código Civil, respecto

a las facturas aportadas como prueba del crédito reclamado, como se puede observar a partir del considerando número 10 de la sentencia impugnada, dicha corte expresa razones exclusivamente en cuanto a los montos de las facturas y el embargo retentivo trabado por la demandante original, sin responder la aludida prescripción. A su vez, argumenta que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 1324 del Código Civil, el cual establece que una de las causas para la extinción de la obligación es la prescripción, al no valorar que las facturas aportadas por la hoy recurrida se encuentran prescritas.

14) Sin embargo, previo a responder medio enunciado, procede referirnos sobre la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida contra dicho medio en su memorial de defensa, relativa a que el mismo viola el artículo 17 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, al tratarse de un medio nuevo en casación.

15) Al respecto, el artículo 17 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria (...)*. Sin embargo, es oportuno precisar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el primer medio de casación, en su totalidad, no constituye un medio nuevo, puesto que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que ante la alzada se plantearon cuestiones relativas a la prescripción de las facturas reclamadas, mismo punto de derecho aquí impugnado, en torno a los vicios de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; de modo que no se trata de un aspecto novedoso presentado por primera vez ante esta Corte de Casación, en ese sentido, se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En cuanto al fondo del aspecto objeto de análisis, la parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alude que la recurrente solo procura confundir a esta Corte de Casación con medios sin fundamentos y vacíos, ya que la aludida sentencia es autosuficiente porque narra de manera sucinta la cronología de todo el proceso, los documentos y pedimentos en los que se basó la alzada para emitir su decisión; más aún, porque la alegada prescripción no fue parte de las conclusiones formales del recurso de apelación incidental de la ahora recurrente en casación.

17) En ese sentido, para adoptar su decisión, la alzada expuso los siguientes fundamentos: *Considerando que, en virtud de lo anterior, hemos verificado que la certeza de la creencia reclamada por la entidad Meseta Central Dominicana ha quedado comprobada, al tenor de las facturas antes descritas, las cuales se encuentran debidamente*

recibidas por la empresa Teleradio América, cumpliendo así con las disposiciones del citado artículo 109 del Código de Comercio, por tanto, se estiman como correctas; la liquidez, porque las mismas permiten cuantificar la suma por la que fue suscrita la obligación, que asciende al monto de RD\$4,628,697.66; y exigibilidad, pues las referidas facturas se encuentran ventajosamente vencidas, así como que la indicada deudora fue puesta en mora al tenor de las previsiones del artículo 1139 del Código Civil. Considerando que, a su vez, es oportuno indicar que pese a que esta alzada ha comprobado que la acreencia aquí perseguida, por concepto de las facturas números 2571, 2577, 2627, 2634, 2673, 2722 y 2916, antes indicadas, asciende en realidad a la suma de RD\$4,628,697.66, del estudio de las pretensiones primigenias, así como de los documentos aportados al proceso, hemos constatado que el monto solicitado por la entidad Meseta Central Dominicana es únicamente de RD\$4,573,118.97, es decir, inferior al que totalizan las aludidas facturas; en tal sentido, en virtud del principio dispositivo, procede que este último monto sea el que se reconozca a favor de la mencionada entidad Meseta Central Dominicana.

18) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes²²³, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

19) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que, en la audiencia de fondo de fecha 12 de diciembre de 2023, la recurrente incidental en apelación concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de apelación principal, que rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de apelación incidental que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto núm. 849 contentivo de recurso de apelación. **Que se declare la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, en virtud del artículo 2272 del Código Civil***²²⁴. Sin embargo, en ningún apartado de esa decisión se observa que la alzada haya respondido este incidente, el cual era de vital importancia para el proceso, ya que, de proceder, se eludiría el conocimiento del fondo del litigio.

223 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

224 Negrita nuestra.

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales²²⁵, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones²²⁶, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

21) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las premisas sometidas a su escrutinio, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas respecto al medio de inadmisión invocado por la recurrente otrora recurrente incidental. Cuando el tribunal se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, en tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios invocados.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

225 SCJ, 1ra. Sala núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, B. J.1326

226 Ibidem.

los artículos 11, 19, 26, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00098, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2657

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geovana Margarita Guzmán de Nicolás.
Abogado:	Manuel Antonio Caminero Lluberes.
Recurrido:	Miguel Ángel Alam Villaverde.
Abogada:	Arisleyda Araujo Mota.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Miguel Ángel Alam Villaverde, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Arisleyda Araujo Mota, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00097, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, en su condición de coheredera de la señora Thelma Berliida Villa Verde Penson, notificado mediante acto número 1188/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 1494-2022-SEEN-00514, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el señor Miguel Ángel Alam Villaverde, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales. Ordena su distracción en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1354/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de septiembre de 2023, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 647/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 6 de octubre de 2023, por el ministerial Gellin Almonte Marrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, y como parte recurrida Miguel Ángel Alam Villaverde. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez sobre cancelación de hipoteca judicial, incoada por la actual recurrente, en contra del hoy recurrido, fundamentada en que el señor Miguel Ángel Alam Villaverde se hizo aprobar una astreinte en contra de la hoy fallecida Thelma Berlida Villaver Penson (madre de la actual recurrente), lo que dio lugar a la inscripción de la hipoteca que se pretende cancelar, demanda que fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2022-SEN-00514, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, ante la corte *a qua*, la cual decidió rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales presentadas por la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

3) La parte recurrida, en su escrito de defensa, para para fundamentar su solicitud de rechazo del presente recurso de casación, sostiene que la señora Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, no tiene calidad para actuar en virtud de que no formó parte de las sentencias núms. 178-08, 390-2011 y 666-2012, dictadas, la primera y la última por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la segunda por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que debe ponderarse como un fin de inadmisión.

4) La parte recurrente no contestó el referido medio de inadmisión, aunque le fue notificado el memorial de defensa como se ha dicho.

5) En cuanto al alegato de la parte recurrida, el numeral 1, del artículo 15, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala lo siguiente: "Podrán interponer el recurso de casación: las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

6) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para introducir un recurso de casación no basta con ser capaz, es necesario también tener calidad, entendida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada²²⁷.

7) En el presente caso, del expediente se advierte que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte del proceso ante los tribunales de fondo, además, el recurso de casación que nos ocupa no ha sido dirigido en contra las decisiones con las que la parte recurrida fundamenta la falta de calidad propuesta. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo

227 SCJ-PS-23-2721, del 27 de noviembre de 2023, Primera Sala.

que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²²⁸; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación del derecho; y **tercero:** desproporción al derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución; lo que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió regirse por lo establecido en el artículo 2159 del Código Civil y no por el 1315 del referido texto legal, por tratarse de una hipoteca judicial, pues resulta fácilmente demostrable con la sentencia núm. 390-2011, del 27 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue revocada la decisión núm. 178-08, de fecha 22 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por lo que no debió circunscribirse para fallar en el hecho de que no depositaron una certificación de estado jurídico de inmueble. No se

228 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

tomó en cuenta que el título ejecutorio está basado en un título irregular, en vista de que el crédito establecido es incierto e irreal, ya que se sustenta en la ordenanza núm. 666-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que a su vez se basa en la referida sentencia núm. 178-08.

13) La parte recurrida, Miguel Ángel Alam Villaverde, solicita el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa del fallo impugnado, en síntesis que: a) Belkis Geovana Altagracia Villaverde es la legítima propietaria del solar 9, manzana núm. 3147, del Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, quien le otorgó poder a su tía Thelma Berlida Villaverde Penson para que cuide su casa y el dinero de los alquileres, por haberse ido vivir a los Estados Unidos de América; b) de manera irregular Thelma Berlida Villaverde Penson transfirió el derecho de propiedad del indicado inmueble a favor de la entidad Jedsirej, y posteriormente a nombre del Dr. Pedro Antonio Mejía Sánchez, con el cual mantenía una relación dentro de dicha empresa; c) en el 2007 fue interpuesta una demanda en rendición de cuentas en contra de Belkis Geovana Altagracia Villaverde, la cual fue acogida y fijada una astreinte por cada día de incumplimiento, ascendente a RD\$1,500.00, que posteriormente fue liquidada en la suma de RD\$1,897,500.00, al tenor de la sentencia núm. 666-2012, ya referida.

14) La corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada razonó de la manera siguiente:

...5. Analizada la documentación depositada por las partes, esta corte ha comprobado. 1. Que en fecha 22 de abril de 2008, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la decisión No. 178-08, mediante la que se impone a la señora Thelma Berlida Villaverde Penson, el pago de una astreinte de RD\$1,500.00 pesos, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. 2. Que en fecha 27 de diciembre de 2011, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emite la decisión No. 390-2011, mediante la cual revoca la sentencia No. 178-08 de fecha 22 de abril de 2008. Que en fecha 26 de noviembre de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la decisión No. 666-2012, mediante la que se condena a la señora Thelma Berlida Villaverde Penson pagar al señor Miguel Ángel Alam Villaverde la suma de RD\$1,897,500.00 pesos, por concepto de la liquidación de astreinte contenida en la sentencia No. 178-08 de fecha 22 de abril de 2008...; 9. ...En la especie, la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan determinar que el señor Miguel

Ángel Alam Villaverde, mantiene una inscripción hipotecaria sobre el inmueble identificado como Solar No. 6, manzana No. 62, del Distrito Catastral 1, matrícula No. 2100029688, con una extensión superficial de 94.45 metros cuadrados, así como tampoco los fundamentos de dicha inscripción, motivo por los cuales procede rechazar el recurso de apelación que ahora nos ocupa y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.

15) Del examen de la sentencia censurada se advierte que la alzada determinó con las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, que la decisión que fijó la astreinte en contra de Belkis Geovana Altigracia Villaverde (madre fallecida de la actual recurrente), marcada con el núm. 178-08, de fecha 22 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue revocada por la decisión núm. 390-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es decir, previo a la emisión del fallo mediante el cual fue ordenada la liquidación de la referida astreinte, marcada con el núm. 666-2012, del 26 de noviembre de 2012, antes descrita. No obstante, fue rechazada la demanda en cancelación de hipoteca judicial y con ello el recurso de apelación, debido a que no fueron cumplidas por la señora Geovana Margarita Guzmán, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que no se probó a través de una certificación de estado jurídico del inmueble, que la inscripción cuya cancelación era solicitada ante los tribunales de fondo haya sido realizada.

16) En lo que a la desnaturalización de los hechos respecta ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²⁹. En ese tenor, para que dicho vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

17) El artículo 2159 del Código Civil, -por el cual debió regirse la corte *a qua* para fallar según argumenta la actual recurrente-, señala textualmente que: "La cancelación no consentida, se pide al tribunal del distrito en que se hizo la inscripción, a no ser que dicha inscripción haya tenido lugar para la seguridad de una condena eventual o

229 SCJ 1ª Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

indeterminada, sobre cuya ejecución o liquidación el deudor y el acreedor presunto estén litigando o deban ser juzgados por otro tribunal, en cuyo caso la demanda de cancelación debe presentarse o remitirse a este último. No obstante, si se hubiere convenido entre el acreedor y deudor llevar la demanda, caso de litigio, a un tribunal designado por ellos, se ejecutará este convenio”.

18) Mientras que, el artículo 1315 de la misma norma, en el que se basó la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba²³⁰. De manera que, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que a fin de acreditar sus pretensiones la parte recurrente haya depositado ante la alzada la certificación del estado jurídico del inmueble de donde se pudiera comprobar la inscripción de la hipoteca cuya cancelación fue solicitada, lo que sirvió como fundamento para confirmar el rechazo de la demanda original.

20) Cabe señalar que el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 dispone lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente”, asimismo, el artículo 104 de dicho texto legal, establece que: “El estado jurídico de un inmueble se acredita por las certificaciones que emite el Registrador de Títulos...”.

21) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que, al no haber sido aportada la certificación de estado jurídico del inmueble, dicha situación le impedía a la alzada valorar que ciertamente Miguel Ángel Alam Villaverde había inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente la hipoteca judicial definitiva cuya cancelación se pretendía, puesto que conforme se interpreta de la disposición combinada de los artículos 90

230 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito

y 104 de la Ley de Registro Inmobiliario, ya transcritos, dicha certificación es el documento propicio a fin de constatar de manera fehaciente la situación jurídica actual de un determinado inmueble registrado, para este caso, la existencia del asiento registral cuya eliminación fue demandada ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen.

22) En sustento del tercer medio de casación la recurrente denuncia que la alzada incurrió en desprotección del derecho fundamental a la propiedad, en razón de que no tomó en cuenta, al momento de confirmar la sentencia recurrida, lo establecido por el artículo 51 de la Constitución.

23) El Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como "el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre estos²³¹". Este derecho ha sido consagrado, como un derecho fundamental, según el artículo 51, numeral 1, de la Carta Magna que dispone lo siguiente: "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa".

24) Conforme lo expuesto se advierte que, al no haber sido acreditado mediante los documentos depositados por las partes en sede de apelación, que sobre el inmueble en cuestión figurara inscrita una hipoteca judicial definitiva, la corte *a qua* con su decisión actuó en buen derecho y dentro del marco de legalidad al rechazar las pretensiones de la actual recurrente por no cumplir esta última con el deber probatorio derivado del artículo 1315 del Código Civil, por lo que partiendo de la situación esbozada, procede desestimar el medio de casación examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

231 Tribunal Constitucional núm. TC/0125/18, 4 julio 2018.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 15, 17, 19, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 90 y 108 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; 1315 y 2159 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geovana Margarita Guzmán, en sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00097, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2658

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CS International, S.R.L.
Abogado:	Franklin E. Batista.
Recurrido:	Richard Lara Macfarlane.
Abogados:	Amaury Germán Uribe Miranda y Jean Carlos Meran.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CS International, S.R.L., representada por su gerente, Javier Alonzo López Burgos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin E. Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Richard Lara Macfarlane, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury Germán Uribe Miranda y Jean Carlos Meran, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD LARA MACFARLANE, en contra de la ordenanza civil número 504-2023-SORD-2168, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2023-00114011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la ordenanza apelada, conforme los motivos antes expuestos; y, en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por la sociedad comercial CS INTERNATIONAL, S.R.L., mediante acto número 1789/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en contra del señor RICHARD LARA MACFARLANE, en manos de las entidades de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S.A., Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas), Banco Popular Dominicana, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco BDI, S.A., Banco López de Haro, Banco Promerica, Banco Santa Cruz, Banco Caribe, Banco Vimenca, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banesco Banco Múltiple, S.A., y ORDENA a dichas entidades entregar a la parte recurrente, señor RICHARD LARA MACFARLANE, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrida, la sociedad comercial CS INTERNATIONAL, S.R.L., y se ordena la distracción a favor de las abogadas del recurrente, la doctora Laura Hernández Román y la licenciada Migdalia Antonia Brown Isaac, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 695/2024, instrumentado

el 3 de mayo de 2024, por el ministerial Federico Ant. Báez Toledo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 2690/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de junio de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, depositado en fecha 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente CS International, S.R.L., y como parte recurrida Richard Lara Macfarlane. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el actual recurrido contra la actual recurrente, la cual fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2168, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2023; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la citada ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por CS International, S. R. L., contra Richard Lara Macfarlane, en manos de diversas entidades de intermediación financiera; asimismo, ordenó a dichas entidades entregar al embargado los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del mencionado embargo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al escrito justificativo de conclusiones

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrida con posterioridad al memorial de defensa, en fecha 21 de junio de 2024, contentiva de escrito justificativo de conclusiones.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de*

sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 2690/2024, fue instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y sin computar el jueves 30 de mayo (festividad religiosa del *Corpus Christi*), venció el lunes 3 de junio de 2024. Por lo tanto, procede desechar la instancia depositada en fecha 21 de junio de 2024 referida en el párrafo anterior, por haber sido depositada fuera del plazo que consagra la ley, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

Sobre los pedimentos incidentales

5) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *a)* que se declare la nulidad del acto contentivo de emplazamiento y del memorial de casación, en virtud de que no cumplen con lo establecido en la parte final del numeral 1) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *b)* que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que la parte recurrente depositó una copia simple de la sentencia recurrida, inobservando lo establecido por el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2690/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación, es preciso indicar que las exigencias establecidas en el numeral 1) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya violación se impugna, conciernen al contenido adicional del memorial de casación y no en cuanto al acto de emplazamiento.

Por lo tanto, estas exigencias no se evaluarán respecto del mencionado acto por no resultarles aplicables.

8) En ese orden, de conformidad con el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) *1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. (...)*

9) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente describió sus generales de la manera siguiente: (...) *razón social CS Internacional S.R.L, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101893214, y domicilio en la calle Respaldo Las Llanuras núm.6, Urbanización Las Colinas de Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Sr. Javier Alonzo López Burgos, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. AR315542, residente en esta misma Ciudad de Santo Domingo (...)*

10) En ese tenor, del análisis de la instancia precedentemente enunciada, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, no se advierte que esta haya violentado las exigencias establecidas en el citado numeral 1) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sino que la misma contiene una descripción clara de su nombre, domicilio y documento de identidad, en este caso, del Registro Nacional de Contribuyente (RNC). En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

11) Con relación con la solicitud de inadmisibilidad del recurso por estar acompañado de una copia simple de la sentencia que se impugna y no de una copia auténtica como lo establece el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 026-02-2024-SCIV-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2024, certificada por Diana M. Lugo Santana, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de

examen, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²³²; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Sobre el interés casacional presunto

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los

232 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

documentos y de los hechos de la causa; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: falta de base legal, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación al artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y desnaturalización del derecho; y **cuarto**: falta de motivación.

16) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al exigirle a la entidad embargante, actual recurrente, una demanda en validez del embargo retentivo u oposición trabado en perjuicio del actual recurrido, sin valorar que dicho requisito no es necesario debido a que se trata de una medida esencialmente conservatoria tendente a proteger el crédito que se posee frente al embargado. Añade que la simple oposición no está sujeta a ningún régimen, ni a los plazos para demandar la validez y que la sentencia en virtud de la cual se trabó la citada oposición está siendo objetada por un recurso de apelación, es decir, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ende, no procede la demanda en validez hasta tanto la sentencia no sea definitiva.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada realizando una argumentación general respecto de todos los medios de casación, sosteniendo que la recurrente pretende endilgar una limitación de los poderes decisorios de la corte en relación con la ordenanza recurrida; que la corte *a qua* ha obrado correctamente al evaluar que ante la inexistencia de una demanda en validez para tutelar la indisponibilidad creada por el embargo, se estaría abandonando a la sola discrecionalidad de la sociedad recurrente la ejecución de una sentencia que está siendo examinada por la corte y que a la vez no establece su ejecutoriedad provisional de conformidad con la ley, lo que implica una turbación manifiestamente ilícita aun cuando se trata de una sentencia emanada de un tribunal.

18) Conviene aclarar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento

una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad²³³.

19) Además, la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, o sujeta a interpretación, o al transcurso de cierto plazo. En este tenor, ha sido juzgado por esta Sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar²³⁴.

20) Según se advierte del fallo objetado se trató de una demanda en referimiento que perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la actual recurrente en perjuicio del actual recurrido, en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud de la sentencia civil núm. 036-2023-SEEN-00966, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2023, la cual condenó al actual recurrido al pago de RD\$2,279,068.50, más un interés de un 0.5% mensual sobre dicha suma. La citada demanda fue rechazada en sede de primer grado, sin embargo, con motivo de un recurso de apelación incoado por el demandante original, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y ordenó el levantamiento del embargo, bajo el fundamento de que no existía constancia de que se haya demandado la validez del mencionado embargo tal y como lo establecen los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, concluyó que mantener dicho embargo de una forma indefinida, causaría una turbación manifiestamente ilícita al embargado que ameritaba ser detenida por el juez de los referimientos, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a

233 SCJ, 1ra. Sala, núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 95, 31 julio 2019, B. J. 1304.

234 SCJ, 1ra. Sala, núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 147, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

22) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

23) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

24) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar

la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.

25) Conviene destacar que la sentencia como acto auténtico constituye un título que permite trabar un embargo retentivo siempre y cuando contenga condenación al pago de suma de dinero, ya sea que haya sido recurrida o no, e inclusive sin necesidad de notificación previa a la parte. En ese sentido, no se puede confundir la noción de medida ejecutoria con la de medida conservatoria, ámbito que reviste el embargo retentivo en su fase inicial, por lo tanto, no es relevante que se trate de una sentencia que haya sido recurrida en casación o por cualquier vía de recurso para impedir la posibilidad de ejercer esta medida.

26) Ciertamente de la lectura de los arts. 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil se constata que el ejecutante tiene que denunciar y citar en validez al embargado dentro del plazo de la octava, cuyas actuaciones pueden realizarse por un mismo acto o por actos separados. La omisión de denunciar el embargo y de citar en validez dentro del referido plazo es lo que la ley sanciona con la nulidad del procedimiento y el tercero embargado recupera la facultad de pagar al embargado, lo cual no impide al acreedor ejecutante incoar de nuevo su procedimiento de embargo retentivo.

27) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala que el juez de los referimientos apoderado de una demanda de levantamiento de un embargo retentivo no debe limitarse a verificar la validez del título que sustentó el embargo, sino que debe, además, examinar si se han cumplido las condiciones y plazos establecidos en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil²³⁵.

28) El análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* concluyó que la falta de una demanda en validez del embargo retentivo justificaba su levantamiento, razonamiento que resulta correcto, toda vez que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, aunque la sentencia condenatoria que había servido de título para trabar el embargo se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra, conforme a la certificación núm. 053-2024, emitida por la Secretaria Interina de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, esto no resultaba un impedimento para que la persigiente denunciara y demandara la validez del embargo dentro del plazo de la octava, pues en todo caso dicha situación sería

235 SCJ, 1ra. Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 89, B. J. 1299, pp. 986-995.

evaluada por el juez que conozca de la demanda en validez, quien pudiera sobreseerla ante tales circunstancias.

29) En este contexto, aunque el embargo retentivo en esa fase opera como una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad, preservando los derechos del acreedor sobre las sumas de dinero o bienes equivalentes que se encuentren en manos de un tercero, propiedad del deudor; que esa indisponibilidad implica una prohibición de pagar al embargado mientras subsista el embargo, protegiendo así al acreedor hasta tanto se resuelva definitivamente el procedimiento y aunque el embargo retentivo puede practicarse válidamente, incluso si la sentencia condenatoria ha sido recurrida en apelación o casación, la necesidad de demandar su validez resultaba obligatoria a pena de nulidad, de conformidad con los citados arts. 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, lo que en este caso no había ocurrido tal y como lo evaluó la corte *a qua*, razones por las cuales procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

30) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al reconocer el crédito en favor de la recurrente y contrario a ello se despacha ordenando el levantamiento de la oposición trabada por la recurrente, el cual cumplió con los requisitos establecidos por la norma para la interposición de una medida conservatoria.

31) En cuanto a la contradicción alegada, es preciso destacar las siguientes motivaciones de la sentencia impugnada:

Considerando que, de los documentos anteriormente descritos, este tribunal ha podido constatar: a) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia número 036-2023-SSen-00966, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), condenó al señor RICHARD LARA MACFARLANE, al pago de las sumas de dos millones doscientos setenta y nueve mil sesenta y ocho pesos dominicanos con 50/100 (RD\$2,279,068.50), más el pago de un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual sobre dicha suma, calculados a partir de la fecha de la decisión hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la sociedad comercial CS Internacional, S.R.L.; b) que en virtud a dicha sentencia, la sociedad comercial CS INTERNACIONAL, S.R.L., trabó un embargo retentivo en perjuicio del señor RICHARD LARA MACFARLANE mediante acto número 1789/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Considerando que, de manera principal la parte recurrente ha solicitado que se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto número 1789/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que no fue sucedido de la demanda en validez, conforme al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil. Considerando que, el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez". Considerando que, así mismo, el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, reza de la manera siguiente: "Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo u oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos". Considerando que, el embargante y hoy recurrido trabó embargo retentivo en perjuicio del recurrente, a través del acto número 1789/2023, sin embargo, no hay constancia en el expediente de que haya sido interpuesta su validación dentro del plazo instaurado por el legislador a tales fines, por lo que mantener dicho embargo de una forma indefinida, causaría una turbación manifiestamente ilícita al embargado, quien posee indispuestos los valores y efectos que retienen los terceros en manos de quienes trabaron las medidas conservatorias de que se trata que imposibilita su desenvolvimiento económico normal, situación ésta que amerita ser detenida por el juez de los referimientos, al tenor del artículo 110 de la Ley 834 de 1978, en consecuencia procede ordenar el levantamiento de dichos embargos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

32) En cuanto al vicio denunciado, la noción de contradicción de motivos se suscita cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

33) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la disposición judicial cuestionada no se

configura el vicio de contradicción de motivos. En efecto, aunque la alzada determinó que el crédito en favor de la sociedad comercial CS Internacional, S. R. L., es válido, conforme a la sentencia número 036-2023-SEEN-00966, la cual condenó al señor Richard Lara Macfarlane al pago de la suma de dos RD\$2,279,068.50 más los intereses correspondientes; sin embargo, la corte también constató que el embargo retentivo trabado en garantía de dicho crédito no fue validado dentro del plazo establecido por el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, en ausencia de una demanda en validez, el embargo u oposición deviene en nulo. Ante esta situación, la alzada concluyó que el mantenimiento de la medida sin la correspondiente validación causaría una turbación manifiestamente ilícita al embargado, en perjuicio de su desenvolvimiento económico, razón por la cual procedió a ordenar el levantamiento del embargo retentivo en virtud del artículo 110 de la Ley 834 de 1978. De esta manera, es evidente que no se concretiza el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, puesto que la corte fundamentó claramente su decisión en la falta de demanda en validez del embargo. Por lo tanto, procede desestimar el segundo medio de casación.

34) En un segundo aspecto del tercer medio, conocido en esta etapa, para dotar este fallo de un orden lógico, la parte recurrente aduce que, del relato fáctico de la demanda primigenia, se advierte que el demandante original y actual recurrido no alegó el hecho de que el embargo debía ser levantado por no haberse demandado su validez, sino que este argumento surgió en segundo grado, por ante la corte *a qua*, violando así la inmutabilidad del proceso, amén de que el recurrente hiciera oposición a ello.

35) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²³⁶. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

36) De la lectura del fallo impugnado, no se advierte que la parte recurrida y actual recurrente haya planteado argumentos relacionados con que la falta de demanda en validez del embargo constituía un

236 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

alegato nuevo introducido en la apelación por el apelante. Tampoco la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el escrito de defensa al recurso de apelación a fin de constatar tales aspectos. En ese sentido, estos argumentos no ponderados por la corte *a qua*, a pedimento de alguna parte, no constituyeron un medio de puro derecho ni de orden público, que debía ser examinado de oficio por la alzada, por lo que constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, corresponde que sea declarado inadmisibile.

37) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación al art. 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, desnaturalización del derecho y en falta de motivación, en razón de que no justificó ni motivó la urgencia, la peligrosidad o la turbación manifiestamente ilícita que afectara al recurrido para ordenar el levantamiento del embargo.

38) Es preciso indicar que el deber de motivación se fundamenta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

39) En este caso, de la motivación dada por la jurisdicción de alzada en la sentencia ahora impugnada, transcritas en el numeral **treinta y uno (31)** de esta sentencia, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte sí motivó su decisión al justificar el levantamiento del embargo en la falta de interposición de la demanda en validez dentro del plazo establecido. La corte *a qua* analizó detalladamente los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen la denuncia y validación del embargo retentivo en un plazo específico para su subsistencia. Asimismo, consideró que la prolongación indefinida de dicho embargo, en ausencia de una validación oportuna, constituye una "turbación manifiestamente ilícita" que afecta los derechos económicos del embargado, lo que legitima la

intervención del juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de la medida bajo el amparo del artículo 110 de la Ley 834 de 1978.

40) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la corte hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo y ponen de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y satisfizo las exigencias del debido proceso y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

41) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 19, 21, 8, 12 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por CS International, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2659

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Funeraria Jorem, S. R. L. y Jorge Emilio González Tejada.
Abogado:	Miguel Elías Suárez.
Recurrido:	José Luis Bautista Méndez.
Abogada:	Nurys Carmen Mateo Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Funeraria Jorem, S. R. L., y Jorge Emilio González Tejada, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Elías Suárez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Bautista Méndez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 87-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Funeraria Jorem S.R.L., contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00409, pronunciada en fecha 26 del mes de julio del año 2023, por la Cámara Civil Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; Segundo: Condena a la entidad Funeraria Jorem S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Carmen Mateo Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1,917/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 3 de julio de 2024 por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, depositado el 11 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 2,020/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 12 de julio de 2024 por el ministerial antes indicado, depositado el 15 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Funeraria Jorem, S. R. L., y Jorge Emilio González Tejada, y como parte recurrida José Luis Bautista Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)**

el actual recurrido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, en virtud de unos supuestos pagos que les realizó para la compra de un carro fúnebre, que no se le entregó, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00409 de 26 de julio de 2023, este tribunal declaró la rescisión del contrato de compraventa de dicho carro intervenido verbalmente entre el recurrido y la funeraria, representada por su gerente y correcurrente, y condenó solidariamente a estos últimos al pago de US\$3,800.00 y RD\$100,000.00, por concepto de los abonos realizados al vehículo, más el 3 % de interés indemnizatorio, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; y **c)** la parte condenada apeló esta decisión; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso de casación bajo el fundamento de que i) el recurrente Jorge Emilio González Tejada actuó solamente ante la corte *a qua* como representante de la Funeraria Jorem, S. R. L., la cual fue la única parte que interpuso el recurso de apelación contra la decisión de primer grado; ii) el acto de emplazamiento núm. 1,917-2024, precedentemente descrito, carece de la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación conforme al mandato del artículo 10, numeral 8, de la Ley núm. 2-23; y iii) la parte recurrente depositó su memorial vencido el plazo de los 20 días hábiles, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) Los recurrentes no depositaron su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 2,020/2024, de fecha 12 de julio de 2024.

4) Con relación a la irregularidad del acto invocada, analizada en primer término por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, se debe establecer que esta aborda una excepción de nulidad del procedimiento, que conllevaría la nulidad como sanción procesal prescrita por la norma, en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una

situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) Según se advierte del acto procesal criticado, como sostiene el recurrido, la parte recurrente omitió exhortar a la parte recurrida a que compareciera ante esta jurisdicción, dentro del plazo de 10 días hábiles, mediante el depósito de su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 8, de la Ley núm. 2-23; enunciación legal prescrita a pena de nulidad en el referido artículo.

6) Sin embargo, la nulidad de dicho acto de emplazamiento solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa del recurrido. Al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, ya que, según se verifica en el expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación. Por consiguiente, se desestima la excepción de nulidad planteada, lo cual vale dispositivo.

7) Por otro lado, en torno al medio de inadmisión del recurso, con respecto al recurrente Jorge Emilio González Tejada, se debe precisar que el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 dispone que las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida cuentan con legitimación para recurrir en casación. En ese tenor, en el fallo impugnado, se observa que la alzada consigna en su decisión que tanto Jorge Emilio González Tejada como la Funeraria Jorem, S. R. L., fungieron como recurrentes en grado de apelación. A su vez, se verifica que ambas partes fueron los demandados primigenios, que resultaron condenados en sede de primer grado. Por lo tanto, ambos recurrentes tienen legitimación para actuar en casación, razones por la que se desestima dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Por último, la parte recurrida promueve la inadmisión y la caducidad del recurso de casación, fundamentándose en que la parte recurrente depositó su memorial vencido el plazo para recurrir en casación, según el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, este pedimento constituye únicamente un fin de inadmisión, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, por lo que se analizará en ese contexto, por aplicación del mencionado principio *iura novit curia*.

9) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia, según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Corte de Casación asumió el criterio de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser esta interpretación más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.²³⁷

11) De la documentación depositada por los recurrentes ante esta jurisdicción, se comprueba que, a través del acto núm. 1,685/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, la parte recurrente notificó el fallo impugnado en casación al recurrido. En consecuencia, la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada a partir del referido acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de casación.

12) Al considerar que la sentencia impugnada se notificó el 6 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de 20 días hábiles y francos, aumentables en razón de la distancia, en virtud de que ambas partes se encuentran domiciliadas en Baní, Peravia, se concluye que el plazo para la interposición del recurso vencía el 8 de julio de 2024. La parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de julio de 2024, por ello, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso se ejerció en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el indicado pedimento incidental, lo cual vale deliberación dispositiva.

237 SCJ, 1.a Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: único: violación del debido proceso.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;²³⁸ y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Aunque la parte recurrente, de manera genérica, titula su medio de casación como violación del debido proceso, del desarrollo de su memorial, se advierte que denuncia concretamente los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la prueba aportada. Dichos vicios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis y conocer el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

238 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

17) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En un aspecto del medio de casación invocado, analizado en primer término por corresponder al orden lógico de los vicios denunciados, la parte recurrente establece que la corte *a qua* omitió referirse en su decisión a la solicitud de comparecencia de las partes realizada en la segunda audiencia del proceso, la cual fue acumulada para fallarse con el fondo, pero esta no fue respondida, por lo que la alzada fue injusta y poco objetiva con las partes.

19) Al respecto, la parte recurrida no hizo ninguna referencia en su memorial, pues solo se limitó a solicitar el rechazo del presente recurso, en cuanto al fondo, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta probatoria.

20) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la parte recurrente se limitó a plantear sus defensas al fondo del recurso de apelación, sin que se observe que se formulara el supuesto pedimento de comparecencia personal ante la jurisdicción *a qua*.

21) En contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlos o rechazarlos, otorgando los motivos que sean pertinentes, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir.²³⁹

22) La parte que invoca este vicio debe colocar a la Corte de Casación en condiciones suficientes para evaluar su pertinencia, con el correspondiente depósito del acta de audiencia, donde se verifiquen las conclusiones formales de la parte solicitante, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, al encontrarse impedida esta sede de

239 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 85, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215; 1.a Cám., núm. 34, 17 de febrero de 2010, B. J. 1191; núm. 41, 15 de octubre de 2008, B. J. 1175, pp. 396-403; núm. 21, 27 de agosto de 2003, B. J. 1113, pp. 181-187; núm. 8, 10 de abril de 2002, B. J. 1097, pp. 154-159.

casación de examinar el vicio denunciado por la recurrente, procede a desestimarlo.

23) En otro orden, la parte recurrente sostiene en su memorial que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al determinar que existía entre las partes un contrato, donde se acordó la entrega de un vehículo fúnebre al recurrido, cuando esta solo sirvió de intermediaria en una página web para la compra de dicho vehículo. En ese sentido, los recurrentes señalan que aportaron ante la corte la orden de compra por internet, traducida al idioma español, que establece claramente que los fondos nunca se le depositaron, sino que se depositaron vía transferencia a la empresa en Estados Unidos que vende este tipo de vehículo, documento sobre el cual la jurisdicción *a qua* no se refirió, así como a los argumentos invocados en el recurso de apelación, dándole aquiescencia a todos los planteamientos de su contraparte, apartándose con ello del sentido de la justicia.

24) Del análisis del fallo impugnado, se observa que la parte recurrente cuestionó ante la alzada, a modo general, la existencia del crédito reclamado, sin que se verifique el alegato de que los recurrentes fungieron como intermediarios en la adquisición del vehículo por parte del recurrido, sin recibir fondos de dicha transacción, máxime cuando no se aportó ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación. Por lo tanto, esto constituye un argumento nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, debe inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso.

25) En cuanto al documento cuya falta de ponderación se alega, consistente en la orden de compra por internet, esta Corte de Casación también se encuentra impedida de analizar este vicio, pues la parte recurrente no aportó ante esta sede la constancia de depósito de dicho documento ante la corte de apelación, que evidencie su incorporación a los debates en segundo grado y, del apartado de pruebas de la decisión recurrida, no se advierte que la parte recurrente presentara este elemento probatorio y se omitiera su valoración. Por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado.

26) Con respecto a la alegada omisión de la corte de referirse a los argumentos de los recurrentes en apelación, es importante destacar que, con respecto a la necesidad de motivación de argumentos

principales, ha sido juzgado que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.²⁴⁰

27) En ese sentido, ante el argumento de la parte apelante sobre la inexistencia del crédito reclamado, se verifica que la jurisdicción *a qua* expuso lo siguiente:

Que el juez a quo al fundamentar su decisión valoró entre otras consideraciones: que la parte demandante pretende con su acción la rescisión del contrato de venta, alegando que la parte demandada no ha cumplido con lo pactado. Que ciertamente se ha verificado que la parte demandante realizó varios pagos en fechas diferentes, por un total de tres mil ochocientos dolores, y cien mil pesos dominicanos por estos montos, según los recibos nos. 4086, 4587 y 3540, por concepto de abono de compra de vehículo carro fúnebre a la Funeraria Jorem, S.R.L, y que la parte demanda no ha probado haber cumplido con lo pactado, por lo que el tribunal acoge la demanda. Que real y efectivamente, el juez a quo realizó una valoración adecuada con los hechos, al determinar que lo intervenido entre las partes fue un contrato de compra en la que la demandante hoy recurrida solicita la devolución del dinero entregado ante el incumplimiento de lo pactado, que siendo así consideró dar la verdadera fisonomía y declarar que lo que el señor José Luis Bautista Méndez requiere es la rescisión del contrato suscrito de manera verbal ante el incumplimiento de lo acordado, que esta Corte corrobora la reflexión del juez a quo, y es de criterio que procede la declaración de rescisión del contrato y la devolución del dinero entregado como avance de la compra del vehículo fúnebre. Que luego del análisis a los recibos Nos. 4086, 4586 y 3540 de fecha 01/03/2022, y 17/03/2022, esta Corte al igual que el juez a quo, ha podido establecer la existencia de un convenio que generó una deuda, comprobando que la entidad Funeraria Jorem, S.R.L, no dio cumplimiento a lo pactado, motivo por el cual el acreedor está en el derecho de reclamar al deudor su crédito; (...) Que, esta Corte ha podido establecer que la parte recurrente no ha probado, por ningún medio lo alegado en su recurso,

240 SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-22-1917, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

como lo es el cumplir con la entrega de lo pactado, vehículo carro fúnebre, mucho menos con el pago de lo recibo para su compra; Es un principio de derecho basado en el artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho debe irremediabilmente probarlo, que esta Corte ha podido verificar que la recurrente no ha aportado medios de pruebas que justifique en su recurso haberse liberado o satisfecho lo acordado con recurrido, ni haber realizado la devolución del dinero entregado. Que en caso similar la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia no. SCJ-PS-23-0491, de fecha 29 de marzo del 2023, a dicho "que en una demanda en cobro de pesos si bien el crédito reclamado nace de unas facturas, no menos verdad es que dichas facturas tienen su origen en un contrato, que se trata de una convención con fuerza de ley entre las partes, aplicando el principio de ejecución de buena fe que plantea valorar aspectos relativos al comportamiento de las partes al tenor de lo que prescribe el artículo 1134 del código civil", lo que acontece en la especie. Que habiéndose establecido la legalidad de las facturas Nos. 4086, 4586 y 3540 de fecha 01/03/2022, y 17/03/2022, que avala el crédito, esta Corte al igual que el juez a quo, ha podido establecer la falta de prueba del recurrente de estar liberado de su compromiso de entregar lo acordado, que, en el presente caso, procede rechazar el recurso de apelación (...).

28) El caso que nos ocupa se originó por un contrato verbal pactado entre las partes instanciadas para la compraventa de un vehículo fúnebre, el cual fue abonado por el recurrido a la funeraria recurrente, conforme constató la alzada en varios recibos de ingreso aportados por el recurrido. Sin embargo, ante la falta de entrega del indicado vehículo y la devolución de los valores entregados, el recurrido intimó a la parte recurrente para la entrega de sus abonos; no obstante, los recurrentes no obtemperaron al referido requerimiento, por lo que el recurrido interpuso la demanda en cuestión en su contra.

29) Del estudio de la decisión recurrida, se comprueba que la corte respondió adecuadamente el cuestionamiento planteado por la parte recurrente en apelación, sustentándose en las pruebas aportadas, cuya eficacia probatoria no destruyó la parte recurrente, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. En consecuencia, no se configura en la especie el vicio de omisión de estatuir denunciado, pues la alzada adoptó una fundamentación legal correcta y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

por lo que al no configurarse los vicios denunciados procede rechazar el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 2, 35 y 44 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 1315 del Código Civil; y los artículos 12, 14, 15, 17, 20, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Funeraria Jorem, S. R. L., y Jorge Emilio González Tejada en contra de la sentencia civil núm. 87-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2660

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germania Fermina Ramírez.
Abogados:	José Manuel Severino y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Luis Ignacio Eneriz del Río.
Abogados:	Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPR+EMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germania Fermina Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. José Manuel Severino y al Lcdo. Manuel Antonio Morales, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ignacio Eneriz del Río, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSen-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en atribuciones de alzada, en fecha 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Germania Fermina Ramirez, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida Luis Ignacio Eneriz del Río, respecto del Recurso de Apelación interpuesto en su contra por Germania Fermina Ramírez, mediante acto número número 635/2022, de fecha 31/5/2022, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega De la Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey. Tercero: Condena a la parte recurrente Germania Fermina Ramírez, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte demandada, quienes han formulado la afirmación correspondiente. Cuarto: Designa al ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 15/2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 31 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 144/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germania Fermina Ramírez, y como parte recurrida Luis Ignacio Eneriz del Río. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del impago de alquileres, Luis Ignacio Eneriz del Río demandó a Germania Fermina Ramírez, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 188-2022-SCIV-00013, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de Higüey; **b)** la demandada original apeló la decisión, proceso en el cual, ante la incomparecencia de esta y a requerimiento de su contraparte, se declaró el defecto por falta de concluir en su contra, descargando pura y simplemente al demandante original mediante las motivaciones señaladas en el fallo impugnado.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa.

Incidentes

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: la caducidad del recurso de casación, así como su inadmisibilidad por *i)* haber sido interpuesto de forma extemporánea y *ii)* carecer de interés casacional. Estos planteamientos serán valorados en primer orden, en atención al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En lo que se refiere a la solicitud de caducidad del recurso, verifica esta Sala que la parte recurrida lo fundamenta en la invocada nulidad del acto de emplazamiento debido a que este violenta el artículo 20.4 de la Ley 2-23, al no contener la elección de domicilio en el Distrito Nacional.

5) La parte recurrente no manifestó contestación al respecto pese a que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 144/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.

6) Conforme el artículo 20, numeral 4), de la ley 2-23, el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Adicionalmente, el artículo 88 de la referida norma consagra que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del examen del acto procesal 15/2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por Francisco Alberto Guerrero, antes descrito, contentivo de notificación de recurso de casación impulsado a requerimiento de Germania Fermina Ramírez, recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, al establecer que el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia. Sin embargo, no se ha invocado —ni ha verificado esta Sala— la existencia de agravio alguno que haya impedido a dicha parte ejercer el derecho a la defensa, que justifique pronunciar la nulidad invocada. Esto se debe a que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiéndose de la deliberación dispositiva.

8) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del presente recurso, pedimento que tampoco ha sido contestado por la parte recurrente; de conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación contra sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

9) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada al actual recurrente en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 358/2023, del ministerial Francisco Alb. Guerrero, ordinario de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en su domicilio ubicado en la Villa Las Quintas, residencial El Cocotal, apartamento 28, piso 2, Bávaro, indicando el ministerial actuante haber hablado con Germania Ramírez, quien dijo ser la persona requerida, ahora recurrente; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Tomando en cuenta la fecha de notificación de la sentencia impugnada y los 7 días que aumentan en razón de la distancia de 212 kilómetros entre Bávaro, domicilio de la recurrente, y la ubicación de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo de 20 días hábiles vencía el 29 de enero de 2024, lo que evidencia que al momento de la interposición del presente recurso de casación el plazo aún se encontraba hábil. Por consiguiente, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

11) En lo que se refiere al pedimento de inadmisión del recurso por ausencia de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁴¹; y, *iii)*

241 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente invoca los vicios de falta de motivos (arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil), desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa. Al respecto, invoca la parte recurrida que, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no acredita ninguna causa de interés casacional objetivo. Aun cuando es cierto que no se alega causa alguna de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley 2-23, antes transcrito, esta Primera Sala verifica que los vicios que presenta la parte recurrente se refieren a infracciones procesales y, por lo tanto, conllevan interés casacional presunto.

14) Esta noción de "infracción procesal" como apertura al recurso de casación, específicamente en el ámbito de las infracciones *in procedendo*, se refiere a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

15) En el presente caso, al enmarcarse los vicios invocados en el ámbito de las infracciones procesales, estos medios se admiten sin necesidad de justificar interés casacional objetivo conforme al texto señalado. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza y proceder al análisis de las infracciones procesales antes señaladas.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En atención a un orden lógico y para mayor entendimiento de esta decisión, procederemos a analizar en primer término el segundo medio planteado por la parte recurrente. En el desarrollo de este medio, se argumenta que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa dado que no le permitieron conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos empleados por la recurrida.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho en su decisión. Además, plantea que la parte recurrente no indicó en qué parte de la sentencia se encuentran los vicios alegados.

19) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

4. Que a la audiencia celebrada en fecha 3/8/2023, la parte recurrente no compareció, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 18/5/2023; por lo que la parte recurrida, solicito que se pronuncie el defecto, que se ordene el descargo puro y simple del presente proceso y la condenación en costas. 5. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. 6. En el caso en concreto, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada al efecto, en virtud de lo anterior y honrando el principio de legalidad al que se encuentra atado todo juzgador, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de con el descargo puro y simple de la parte demandada respecto de la demanda de que se trata. 7. En acopio a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte que sucumba en justicia, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente por la parte recurrida.

20) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la recurrente, Germania Fermina Ramírez, no asistió a la audiencia de fecha 3 de agosto de 2023, no obstante haber quedado citada a comparecer mediante sentencia *in voce* anterior de fecha 18 de mayo de 2023, razón por la cual

pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, distrayendo la condenación de costas a favor de esta última.

21) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia. En efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

22) Del texto legal transcrito resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

23) En el presente caso no se retiene la violación al derecho de defensa que es invocada y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

24) En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte incurrió en falta de motivos al haber confirmado el fallo de primer grado y condenar al recurrente al pago de costas.

25) En ese sentido, respecto de la impugnación denunciada sobre la confirmación de la sentencia de primer grado, no se observa que se relacione con lo decidido en la Corte de Apelación, pues lo dispuesto fue la declaratoria del defecto del recurrente y el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurrido, lo que no implicó el conocimiento del fondo.

26) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia

no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso²⁴².

27) En vista de lo anterior, al haberse acreditado que la confirmación de la sentencia de primer grado es una cuestión ajena a lo decidido por la corte *a qua* lo que evidencia que este aspecto del primer medio resulte inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles en cuanto a este argumento.

28) Con relación a la falta de motivos por la condenación en costas, lo cual sí fue decidido por la alzada, se advierte que la corte *a qua* explicó y justificó su decisión estableciendo que al haber sucumbido la parte recurrente en grado de apelación, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procedía condenarlo en costas, lo que refleja que satisfizo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD\$120,750.00, sustentando dicho pedimento en que el recurso de casación es notoriamente improcedente e inadmisibles.

30) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante la correspondiente notificación que medió mediante el acto antes descrito.

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil,*

242 SCJ-PS-24-0856, del 30 de abril de 2024. B.J. 1361.

cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

32) En vista de que las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida fueron desestimadas, desde el punto de vista lógico no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

33) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germania Fermina Ramírez, contra la sentencia núm. 1860-2023-SEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en atribuciones de alzada, en fecha 3 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2661

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción.
Abogados:	Carlos Eusebio Trinidad, A Arsenio Valdez Mateo y Alexandra Ivelisse Vicioso Cabrera.
Recurridos:	Luatany Morizette Valera y Banco Múltiple BDI, S. A.
Abogados:	Nardo Augusto Matos Beltre y Carlos A. Del Giudice Goicoechea.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Eusebio Trinidad y a los Lcdos. A Arsenio Valdez Mateo y Alexandra Ivelisse Vicioso Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luatany Morizette Valera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré; quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación y Banco Múltiple BDI, S. A., debidamente representado por los Lcdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José Antonio de Mota Cuesta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos A. Del Giudice Goicoechea; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSen-00704, dictada en fecha 23 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haberse presentado como licitador la señora Luatany Morizette Valera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0059561-2, domiciliada y residente en la calle B, casa número 19, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el licenciado Nardo Augusto Matos Beltré, y haber ofrecido la suma de dos millones setecientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,770,000.00), más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la parte licitadora, la señora Luatany Morizette Valera, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad funcional 3-102, identificado como 401454468482: 3-102, matrícula No. 2400053266, del condominio RESIDENCIAL FILADELFIA VIII-PRIMERA ETAPA, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes de 1-1363636363 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.9523809523 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 25.00 metros cuadrados; un SECTOR*

COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-120, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PATIO, con una superficie de 26.00 metros cuadrados; un *SECTOR PROPIO* identificado como SP-03-01-002, del bloque 03, ubicado en el nivel 01, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 91.00 metros cuadrados, propiedad de Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción”; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo de los embargados, señores Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción, así como, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Ariel Moquete Batista, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; teléfono 829-363-5417, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 501/2024, contentivos de emplazamiento a las partes recurridas, instrumentados el 30 de julio de 2024 por el ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositados en fecha 12 y 13 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024, donde la parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A., invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida Lutatany Morizette Valera, invoca sus medios de defensa; y **e)** acto núm. 583/2024, contentivo de memorial de defensa y constitución de abogados, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción, y como parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A. y Luatany Morizette Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en virtud de un contrato de crédito con venta con financiamiento y garantía hipotecaria suscrito por los recurrentes, en calidad de deudores solidarios de la entidad Banco Múltiple BDI, S.A., del cual fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** el procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual el inmueble se adjudicó a Luatany Morizette Valera, quien se presentó como licitadora, por la suma de RD\$2,770,000.00, ordenando el desalojo de los recurrentes o de cualquier persona que ocupa el inmueble objeto de dicha vía de ejecución.

En cuanto a la incomparecencia de la parte corecurrida Luatany Morizette Valera

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida Lutatany Morizette Valera depositó en fecha 13 de agosto de 2024, su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

5) La parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A. concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: **i)** por extemporáneo, toda vez que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 y del plazo previsto en el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23; **ii)** por falta de desarrollo de los medios de casación; **iii)** por no encontrarse firmado por los abogados el memorial de casación; **iv)** por no haberse depositado copia auténtica de la sentencia impugnada.

6) De su lado, la parte recurrente solicita la nulidad del acto contentivo de notificación de sentencia en virtud de que el ministerial no realizó las debidas diligencias para notificar a los recurrentes, quedando en un estado de indefensión, violando su derecho de defensa, además porque el acto no tiene la cédula ni la matrícula del abogado de la recurrida, así como no otorga los plazos para recurrir en casación, ni menciona la Ley núm. 2-23.

7) Respecto al primer pedimento, es preciso reiterar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida Banco Múltiple BDI, S. A., contra los recurrentes en casación.

8) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: "*La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*"; vale destacar que se trata de un plazo hábil y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 14, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte²⁴³.

10) En apoyo a sus pretensiones los recurridos aportaron en casación el acto núm. 544/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024, por el ministerial Ariel Moquete Batista, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada dirigida por Luatany Morizette Valera a los actuales recurrentes Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción, trasladándose a su domicilio establecido en la Autopista San Isidro, calle Paseo del Norte, Residencial Filadelfia VIII, Bloque 3, apartamento núm. 3-102, del sector Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y al no poder localizarlos realizó las indagatorias pertinentes ante la oficina del Procurador Fiscal del Municipio de Santo Domingo Este y por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

243 1 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con la finalidad de tutelar el derecho a la defensa de su contraparte.

11) En el expediente que nos ocupa también figura depositado el contrato tripartito de venta con financiamiento y garantía hipotecaria suscrito en fecha 14 de octubre de 2020, entre Banco Múltiple BDI, S. A., Ramón Marcelino Carrasco Monción, Ramona Anyelina Carrasco Monción, y Fiduciaria Reservas, S. A., el cual establece en el artículo 18, literales k y l, lo siguiente: *k. ELECCIÓN DE DOMICILIO: Para todos los fines y consecuencias del presente contrato, LAS PARTES hacen elección de domicilio en sus respectivos domicilios indicados al inicio de este contrato, o los que puedan tener en un futuro. l. NOTIFICACIONES: Toda notificación que deba ser realizada a alguna de las partes suscribientes de este contrato, será realizada en el domicilio de la parte de que se trate o en su domicilio de elección. En caso de que, al momento de EL BANCO realizar la notificación de un acto de conformidad con lo previamente descrito, el alguacil actuante no encontrare en el domicilio consignado en este contrato a la parte a la que se le debe realizar la notificación, ni a ningún empleado o familiar que pueda o quiera recibir el acto, la notificación en cuestión será llevada a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (previamente inserto). Asimismo, en caso de que, al momento de EL BANCO realizar la notificación de un acto de conformidad con el presente contrato, el domicilio de alguna de las partes suscriptoras del presente acto resultare desconocido, la notificación en cuestión será llevada a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento civil (previamente inserto).* Verificándose de dicho convenio que la dirección de los recurrentes es en la Autopista San Isidro, calle Paseo del Norte, Residencial Filadelfia VIII, Bloque 3, apartamento núm. 3-102, del sector Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde se realizó la notificación de la sentencia refutada.

12) El numeral 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) Del indicado acto se advierte que el alguacil no realizó el traslado por ante esta Suprema Corte de Justicia, tribunal que conocería del recurso de casación, e igualmente se dirigió a la Fiscalía de Santo Domingo llevando una copia para el visado correspondiente, sin

embargo ante esta jurisdicción, el acto además de ser notificado por ante la Secretaría General debe ser llevado al Procurador General de la República para el fin indicado, por tanto, no fue efectuado conforme al requerimiento de la ley; en tal sentido, dicha actuación procesal no ha cumplido con su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación a la sentencia objeto del recurso. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado y declarar la nulidad del acto de notificación de sentencia, valiendo esta decisión deliberación dispositiva.

14) En cuanto al planteamiento contenido en el literal ii) se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

15) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo²⁴⁴, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

16) Respecto a la inadmisibilidad del recurso por no estar debidamente firmado por los abogados de los recurrentes. El artículo 18 párrafo 6 establece que el memorial de casación deberá contener la fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.

17) Del estudio del memorial de casación es posible advertir que este cumple con el voto de la ley al tener las firmas del Dr. Carlos Eusebio Trinidad y de los Lcdos. Arsenio Valdez Mateo y Alexandra Ivelisse

244 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

Vicioso Cabrera, por lo que procede desestimar este incidente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) En cuanto al pedimento de declarar inadmisibile el presente recurso bajo el fundamento de que el memorial de casación no fue acompañado de la sentencia original; contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que figura depositada la sentencia marcada con el núm. 549-2024-SEEN-00704, dictada en fecha 23 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue emitida bajo la modalidad de firma digital con el código QR y se encuentra certificada por la secretaria de dicho tribunal, lo que permite comprobar su autenticidad, según resulta de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

22) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente denuncia los vicios de indefensión y violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁴⁵; y, *iii)*

245 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación

26) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que se violó su derecho a la defensa en el procedimiento de embargo, toda vez que todos los actos de la ejecución fueron notificados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para cuando el requerido no tiene domicilio conocido, debido a que no fue localizada en el inmueble embargado.

27) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que su contraparte designó la dirección donde se encuentra el inmueble embargado como su domicilio en el artículo dieciocho, literales k y l, del contrato de crédito con venta con financiamiento y garantía hipotecaria; que la embargante notificó los actos del procedimiento en esa dirección y al no poder localizar a sus deudores, agotó los traslados establecidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de tutelar el derecho a la defensa de su contraparte.

trales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

25) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

26) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta a su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

27) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

28) En el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de crédito con venta con financiamiento y garantía hipotecaria en fecha 14 de octubre 2020, con respecto al inmueble: "Unidad funcional 3-102, identificado como 401454468482; 3-102, matrícula No. 2400053266, del condominio RESIDENCIAL FILADELFIA VIII-PRIMERA ETAPA, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes de 1.1363636363% con un porcentaje de participación en la parcela de 0.9523809523% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE

USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 25.00 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-120, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PATIO, con una superficie de 26.00 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-03-01-002, del bloque 03, ubicado en el nivel 01, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 91.00 metros cuadrados”, en el cual los ahora recurrentes participaron en calidad de deudores-compradores, haciendo elección de domicilio en el referido inmueble, y la actual recurrida como Banco Múltiple BDI, S. A., como acreedora; **b)** mediante acto núm. 122/2024 de fecha 4 de marzo de 2024, el hoy recurrido Banco Múltiple BDI, S. A., le notificó a los recurrentes mandamiento de pago; **c)** en fecha 25 de marzo de 2024 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la hoy recurrida; **d)** mediante sentencia núm. 0549-2024-SSEN-00704, de fecha 23 de mayo del 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, adjudicó el inmueble a favor de la hoy recurrida Luatany Morizette Valera y verificó que la parte recurrente no compareció ni estuvo representada en el procedimiento.

29) Según resulta de la sentencia impugnada, es incontestable que los actos del proceso en ocasión del embargo inmobiliario fueron notificados en el domicilio de elección que las partes habían convenido en el contrato de crédito con venta con financiamiento y garantía hipotecaria, el cual se corresponde con el lugar del embargo. El tribunal del embargo estableció haber verificado el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley núm. 189-11, dando como válidas las referidas notificaciones, por lo que procedió a dar inicio a la subasta y ante la concurrencia de licitadores, declaró adjudicataria a Luatany Morizette Valera. En ese sentido, la parte recurrente manifiesta que el mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo, así como la notificación de denuncia de aviso de venta en pública subasta, se formalizaron en domicilio desconocido irregularmente, ya que el ministerial no realizó las diligencias correspondientes, incumpliendo, a su juicio, con los requerimientos establecidos en la norma.

30) Con respecto a las notificaciones realizadas a los recurrentes en el conocimiento del proceso de embargo, punto discutido en el presente recurso, se verifica: **a)** del estudio del acto núm. 122/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, contenido de mandamiento de pago, que el indicado ministerial se trasladó al domicilio de elección de los hoy recurrentes, ubicado en la Autopista San Isidro, calle Paseo del Norte, Residencial Filadelfia VIII, Bloque 3, apartamento núm. 3-102, del sector Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, estableciéndose en el acto que cada uno de estos no fueron localizables, habiendo colocado una nota al acto. Por ello, procedió a notificar en base al art. 69 numeral 7, sobre domicilio desconocido y se trasladó a las oficinas del Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **b)** del estudio del acto núm. 221/2024, de fecha 11 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de denuncia de edicto de venta, se advierte que el indicado ministerial se trasladó al domicilio de elección de los hoy recurrentes, ubicado en la Autopista San Isidro, calle Paseo del Norte, Residencial Filadelfia VIII, Bloque 3, apartamento núm. 3-102, del sector Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, estableciéndose en el acto que cada uno de estos no fueron localizables, habiendo colocado una nota al acto. Por ello, procedió a notificar en base al art. 69 numeral 7, sobre domicilio desconocido y se trasladó a las oficinas del Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

31) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez de este.*

32) De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69,

numeral 7 del antes dicho código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior establece el régimen de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias²⁴⁶.

33) En esas atenciones, según los actos de mandamiento de pago y de denuncia de edicto de venta, descritos previamente, se puede advertir que el alguacil dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que regula el régimen de las notificaciones por domicilio desconocido, teniendo sus comprobaciones carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública, y es que la referida normativa exige que la notificación sea realizada ante la puerta del tribunal donde se conocerá la demanda y la procuraduría fiscal correspondiente, traslados que fueron realizados por el ministerial actuante según consta en el acto de mandamiento de pago y de denuncia de edicto de venta objeto de análisis, por tanto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pudo comprobar que no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con esto, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 14, 18, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131, 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; 68, 69, 111 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte corecurrida, Luan-tany Morizette Valera, por los motivos expuestos.

246 SCJ 1era. Sala núm. 29, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ramón Marcelino Carrasco Monción y Ramona Anyelina Carrasco Monción, contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00704, dictada en fecha 23 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2662

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert.
Abogado:	Dariel Guzmán Andújar.
Recurridos:	Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luís Alfredo Guillén.

Abogados: Fausto García y Radhamés de Jesús Acevedo León.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dariel Guzmán Andújar; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto García y Radhamés de Jesús Acevedo León, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, señores ALINA ISABEL DEL CONSUELO JORGE IMBERT Y CHARLES SALOMON JORGE IMBERT. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los señores ALINA ISABEL DEL CONSUELO JORGE IMBERT Y CHARLES SALOMON JORGE IMBERT, en contra la sentencia civil contenida en el acta de audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA, el fallo impugnado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 628/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por Elvis Elías Rodríguez Holguín, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 135/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert y como parte recurrida Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis

Alfredo Guillén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Hylda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luís Alfredo Guillén incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad en contra de Charles Salomón Jorge y Alina Isabel Jorge Imbert de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante sentencia civil *in-voce*, de fecha 23 de octubre de 2015, ordenó la realización de una prueba de ADN entre las partes con la finalidad de determinar el grado de hermandad de los demandantes con los demandados; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden, se hace necesario indicar, que no obstante la parte recurrente haber sustentado y estructurado su recurso de casación bajo las formalidades de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, el artículo 92 de la referida norma dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de julio de 2017, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y falta absoluta de motivación; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de la ley, violación a precedentes fijados por el Tribunal Constitucional; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; falta absoluta de pruebas.

4) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos, ya que, no indica de manera precisa y motivada las razones por las que la medida de instrucción resultaba idónea, pertinente y necesaria; más

aún, dicha medida resulta lesiva para la integridad de la persona de los recurrentes y su dignidad humana. Pues es una medida que debe ser ordenada cuando exista una duda razonable sobre la consanguinidad de las partes lo que no ocurren en la especie, pues no existen hechos ni un mínimo probatorio que den cabida a esta posibilidad para que la misma se realice. Además, dicha prueba de ADN lesiona sus derechos y libertades, afectando su dignidad e integridad personal violando así el artículo 42 de la Constitución.

5) Por su parte, el recurrido defiende el fallo impugnado indicado, que la corte motivó adecuadamente la decisión respondiendo cada uno de los alegatos realizados por la parte apelante, por lo que, no hay tal falta de motivación.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Contrario a o alegado por la parte recurrente los motivos que sustentan la orden de realizar la prueba de ADN, para determinar la hermandad entre las parte en litis y si estos comparten un mismo padre biológico, tienen su fundamento en el vínculo de la filiación paterna, así como el derecho a la personalidad jurídica, el cual es un derecho subjetivo fundamental, con carácter constitucional, tal y como prevé el artículo 55, ordinal séptimo de nuestra Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico. 12.-En cuanto al aspecto invocado por la parte recurrente de que se opone a la realización del ADN, invocando el derecho a la integridad personal, consagrado en la Constitución, como un derecho fundamental, en consonancia con lo motivado por el tribunal a quo, también entiende que con la realización de la prueba solicitada, no se están vulnerando los derechos fundamentales a los demandados, después dado en avance tecnológico de la ciencia médica, dicha prurba (sic) resultar ser mínimamente invasivas, sin que se violen derechos fundamentales alegados, razón por la cual procede el rechazo de dicho argumento de la parte recurrente.- 13. La doctrina moderna, considera que el derecho a la personalidad jurídica, no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. 14. El artículo 38 de la Constitución, dispone sobre la Dignidad Humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva

de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes 15. La Constitución Política del Estado Dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7 mo., reconoce el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos, que son atributos propios de la personalidad jurídica, por lo que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. 16. Que por las consideraciones externadas anteriormente en esta sentencia, en el caso de la especie, se encuentra en juego, un derecho fundamental, que el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocerla identidad de los mismos, que son atributos propios de la personalidad jurídica, por lo que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. [...] 20. Que los derechos fundamentales, son derechos subjetivos de orden público, los cuales la Constitución garantiza su efectividad a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, vinculando los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, de acuerdo a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución.

7) Es preciso indicar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁴⁷.

8) Al tenor del razonamiento indicado, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, los jueces están llamados a aplicar las normas

247 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable al titular de los mismos, debiendo dichos juzgadores disponer las medidas que impliquen menor intervención a los derechos fundamentales.

9) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad²⁴⁸. Los derechos a la investigación judicial de paternidad y a la filiación están consagrados en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que define el derecho al nombre: *"toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos"*²⁴⁹.

10) Para establecer la filiación y reconocer los derechos fundamentales mencionados se requiere de la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil²⁵⁰.

11) En el presente caso se manifiesta un conflicto de derechos fundamentales, donde los recurrentes se oponen a la realización de la prueba de ADN, argumentando que esta acción vulnera su dignidad humana y su integridad personal; que, en virtud de esta oposición, es imperativo realizar un análisis exhaustivo a través del test de proporcionalidad, que permita evaluar la colisión entre el derecho a la filiación de los recurridos y los derechos a la dignidad y libertad de los recurrentes.

12) El test de proporcionalidad, como herramienta argumentativa, requiere una evaluación meticulosa que contemple tres sub-principios: idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, permitiendo así discernir cuál derecho debe prevalecer en este contexto, tomando en cuenta tanto las implicaciones fácticas como las jurídicas.

13) En lo que respecta al sub-principio de idoneidad, cualquier intervención en los derechos fundamentales debe ser efectiva para alcanzar un fin legítimo. En este sentido, el derecho de los recurridos a establecer su filiación se presenta como un objetivo constitucionalmente

248 TC/0059/13, 15 de abril de 2013-

249 SCJ, 1.a Sala, sentencia núm. 23, de fecha 17 de agosto de 2011, B. J. 1209

250 SCJ, 1.a Sala, sentencia núm. 53, de fecha 4 de abril de 2012, , B.J. 1217.

legítimo, estrechamente relacionado con la dignidad humana. Al examinar la idoneidad de los medios propuestos para la determinación de la filiación, se establece que la realización de la prueba de ADN es una herramienta adecuada para el reconocimiento de vínculos de parentesco, permitiendo así la materialización del derecho a la identidad de los recurridos.

14) En tanto al sub-principio de necesidad establece, que la intervención en derechos fundamentales debe ser la menos lesiva posible. En este caso, la extracción de muestras de ADN de los recurridos, quienes han manifestado su negativa a la prueba, debe ser considerada desde la perspectiva de sus derechos a la dignidad e integridad personal. Se debe reflexionar sobre si existen medios alternativos que puedan cumplir el mismo fin sin menoscabar esos derechos.

15) En cuanto a la intervención menos gravosa, la extracción de ADN, como el método propuesto es el más directo y menos invasivo, se considera una opción favorable en comparación con procedimientos más intrusivos, como la exhumación y más certero que la posesión de estado. Esta elección sobresale a la necesidad de proteger la integridad personal, evitando así, la violación de su dignidad humana.

16) Por último, el sub-principio de estricta proporcionalidad implica ponderar el grado de realización del fin constitucional frente a la intensidad de la intervención en los derechos fundamentales. En este contexto, la negativa de los recurrentes a la prueba de ADN y su vulneración a la integridad personal debe ser sopesada frente al derecho de los recurridos a obtener el reconocimiento de su filiación, que conlleva implicaciones jurídicas relevantes en cuanto a su identidad y derechos hereditarios.

17) Si bien los derechos a la dignidad e integridad personal de los recurrentes son fundamentales y deben ser respetados, también es necesario considerar que la preservación del derecho a la filiación de los recurridos y su derecho a la identidad pueden justificar una intervención que, aunque implique una tensión entre derechos, no debe ser entendida como una violación, sino como un medio para lograr un fin legítimo que enriquece el marco de derechos de todos los involucrados. Además, la oposición de los recurrentes a la prueba de ADN, si bien se fundamenta en preocupaciones legítimas sobre su dignidad e integridad, debe ser examinada en el contexto del impacto que esta negativa tiene en el reconocimiento de derechos fundamentales de los recurridos.

18) En ese contexto, con los avances científicos los especialistas en la materia han admitido, que la prueba de ADN para establecer el perfil genético de una persona con relación a otras no solo se obtiene a través de una muestra con el alegado progenitor, pues, las moléculas del interior de las células que contienen información genética se transmiten de una generación a otra y se mantienen estables en las células de cualquiera de los familiares próximos. Este examen puede ser realizado, no solo con muestras de sangre sino también del epitelio de la mucosa oral (saliva), piel, las uñas y el cabello, las cuales permiten establecer la existencia o no de la filiación biológica.

19) Por lo tanto, esta Sala considera, que a la corte confirmó la sentencia de primer grado al estimar, que la medida de instrucción de experticia de ADN constituía la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad común entre las partes más allá de toda duda razonable, así como, el medio de prueba idóneo menos invasivo y oneroso para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad, ya que, a partir de sus resultados puede edificar la causa y adoptar un fallo oportuno.

20) Esta Primera Sala advierte, que los motivos contenidos en la sentencia impugnada se corresponden con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito constitucional, pues, la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen.

21) En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, pues, la demanda fue incoada por los recurridos en el año 2015, cuando habían adquirido la mayoría de edad, por lo que era aplicable la Ley núm. 985 de 1945 que ha sido derogada, donde estos disponían de un plazo de cinco años para ejercer su acción. Al momento de interponer la demanda dicho plazo había vencido, por lo que la acción está prescrita con lo cual violentó los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional al rechazar la corte el argumento de prescripción y ordenar dicha medida deviene en frustratoria, contradictoria y absurda.

22) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la acción en reconocimiento de paternidad data su origen del 2008 y no del año 2015 como quiso alegar el recurrente; además, dicho aspecto fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 977, del

10 septiembre de 2014, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

23) Entre los documentos que forman el presente expediente se encuentra la sentencia núm. 977, del 10 septiembre de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia núm. 00052/2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde figuran como recurridos Hyl-da Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén, donde se conoció y juzgó el punto referente a la prescripción de la acción.

24) El artículo 1351 del Código Civil dispone que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

25) En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"*¹³.

26) La cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.

27) En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que el medio invocado ya ha sido juzgado por esta jurisdicción, por lo que ese aspecto goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, si la parte no estaba conforme con la misma debió interponer un recurso de revisión constitucional contra esta. Cabe recordar, que el principio de cosa juzgada es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, garantiza la seguridad jurídica y la estabilidad de las resoluciones judiciales. En tanto que, el medio de casación objeto de análisis fue conocido y decidido por esta Sala.

28) El reexamen de los puntos de derecho ya juzgados no solo iría en detrimento de la confianza en el sistema judicial y podría generar un uso abusivo de los recursos judiciales contrariando la seguridad jurídica. Por tanto, la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al aspecto invocado imposibilita cualquier nuevo análisis sobre los mismos hechos y fundamentos jurídicos que ya han sido objeto de decisión por esta Corte de Casación. En virtud de lo anterior, se declara inadmisibile el medio invocado por carecer de fundamento en virtud de la autoridad de cosa juzgada.

29) Esta Primera Sala del examen de la sentencia impugnada no advierte las violaciones denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, por tanto, la alzada tuvo a bien juzgar el litigio conforme el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 42, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 26, 29 y 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 321 y 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00353, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Radhamés de Jesús Acevedo León y Fausto García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2663

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramírez Eulogio Disla Domínguez y compartes.
Abogados:	Alcibíades Sánchez Sánchez y Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Máximo Disla Domínguez.
Abogado:	Richards Vásquez Valera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramírez Eulogio Disla Domínguez, Salomón Disla Domínguez, Máxima Disla Domínguez, Pedro Rufino Disla Ortega, Carmen Yanira Disla Santana, Félix Daniel

Disla Santana, Miguel Ángel Disla Santana, José Manuel Santana Disla, Máximo Braulio Disla González y Matilde Disla Benítez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Alcibiades Sánchez Sánchez y Pablo A. Paredes José; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Máximo Disla Domínguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Richards Vásquez Valera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 175-2024 de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por RAMIREZ DISLA DOMINGUEZ, SALOMON DISLA DOMINGUEZ, MAXIMA DISLA DOMINGUEZ, PEDRO RUFINA DISLA ORTEGA, CARMEN YANIA DISLA SANTANA, FELIX DANIEL DISLA SANTANA, MIGUEL ANGEL DISLA SANTANA, sucesores y herederos del señor RUFINO DISLA DOMINGUEZ (Fallecido), JOSE MANUEL SANTANA DISLA, sucesor y heredero de la señora POLPONIA DISLA DOMINGUEZ DE SANTANA (FALLECIDA), MAXIMO BRAULIO DISLA GONZALEZ Y MATILDE DISLA GONZALEZ, sucesores y herederos del señor SANTIAGO DISLA BENITEZ, sucesores y herederos del señor SANTIAGO DISLA DOMINGUEZ (fallecido), contra la sentencia número 1529-2023-ssen-00505, de fecha 21 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, dictada por LA Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente, y en consecuencias confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: Segundo: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Víctor Vásquez Valera y Richard Vásquez Valera, quienes afirman estarlas avanzando en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024; **b)** acto núm. 0394/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 14 de junio de 2024 por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 24 de junio de 2024; **d)** acto núm. 0428/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el

24 de junio de 2024, por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, depositado en fecha 30 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramírez Eulogio Disla Domínguez, Salomón Disla Domínguez, Máxima Disla Domínguez, Pedro Rufino Disla Ortega, Carmen Yanira Disla Santana, Félix Daniel Disla Santana, Miguel Ángel Disla Santana, José Manuel Santana Disla, Máximo Braulio Disla González y Matilde Disla Benítez, y como parte recurrida Máximo Disla Domínguez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en nulidad de testamento público auténtico con abono a daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra el recurrido; **b)** acción que fue decidida mediante sentencia civil núm. 1529-2023-SSen-00505, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó la demanda; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente, el cual fue rechazado por comprobar que no se violentaron las disposiciones que rigen el testamento cuestionado, según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al debido proceso instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la Ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 968 y 1001 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁵¹; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia que, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la misma adolece de motivos, toda vez que no figuran

251 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecutur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las incidencias del proceso de la inscripción en falsedad del testamento público que dio origen a la litis en cuestión, cuyo depósito en original fue ordenado por la corte *a qua* en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2024, a cargo de la contraparte, medida de instrucción que no se cumplió, pero tampoco consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; pues figuran las actuaciones relativas al procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual no fue debidamente constatado, no ponderado ni contestado por los juzgadores al respecto de esta.

9) Agrega la parte recurrente, que, de la lectura de la sentencia impugnada y el examen de los hechos y documentos del proceso se advierte que, en el caso no se dio cumplimiento al proceso establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con relación al incidente de inscripción en falsedad interpuesto por los apelantes hoy recurrentes, en el cual quedó pendiente el depósito del documento original (testamento auténtico), ordenado por sentencia de fecha 22 de febrero del año 2024, para su posterior remisión por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para ser sometido a la experticia caligráfica correspondiente, a los fines de verificar si la firma que figura plasmada por la testadora, señora Ramona Disla Domínguez, se corresponde con su firma; cuya experticia consta en las conclusiones del acto introductorio del recurso ordinario que dio origen al fallo impugnado.

10) Por su parte, el recurrido, pretende que sea rechazado el recurso de casación, en razón de que, en la sentencia censurada se ponderó la decisión tomada por el juez primer grado, por entender que interpretó de manera correcta las normas procesales y del derecho.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

Que por medio del acto 1223/2023, de fecha 27 del mes de diciembre del 2023, el señor MAXIMO DISLA DOMINGUEZ, da respuesta a la intimación, relacionado con el acto autentico público No. 22-2001, marcado con el expediente no. 2021-0027566, donde le notificada a los señores inscripto en falsedad, que su único interés es continuar con este proceso, hasta concluir el mismo., Y en fecha 18 del mes de enero del 2024, la secretaria de este tribunal mediante acta no. 01-2024, da acta de la comparecencia de los sucesores y herederos legítimos de su finada hermana, Ramona Disla Domínguez, representados por el Licdo. Alcibíades Sánchez S., para la inscripción en falsedad, a fin de perseguir la anulación, del instrumento público denominado testamento autentico, marcado con el no. 22-2001, de fecha 23 del mes de abril del año 20201, recibido e inscripto por el Dr. Santo Miguel Gómez, notario

público del municipio de Bajos Haina, consistente en el testamento de los señores Ramona Disla Domínguez y Ramón Antonio Disla. Que este tribunal de alzada, antes de avocarse a la contestación del fondo que nos apodera, primero debe examinar los medios de inadmisión que se plantean durante el curso de este litigio, toda vez que los mismos están sujetos a lo estipulado en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, el cual consagra: que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile de su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Que, en cuanto a la demanda incidental sobre inscripción en falsedad, de conformidad con el artículo 219, se acoge en cuanto a la forma; Que respecto al fondo de la demanda en inscripción en falsedad incidental dentro de la demanda principal, este tribunal entiende que la misma carece de fundamento, toda vez que la testadora tenía la facultad para testar de la forma que así considere, por no tener descendiente por los cuales debiere hacer uso de la reservas; y que al ser el acto de testamento es un acto autentico, de fe pública, y que en el caso de la especie fue levantado conforme las normas procesales; Y que además, dentro de los documentos depositados en el expediente no figura prueba alguna que certifique la incapacidad que padeciere la testadora, en tal sentido dicho incidente en inscripción en falsedad debe ser rechazado, sin necesidad de disponer en dispositivo de la presente resolución.

12) El estudio de la sentencia recurrida da cuenta que se trató de un recurso de apelación contra una sentencia que dirimió la demanda en nulidad de testamento público auténtico y una demanda incidental en inscripción en falsedad, respecto al testamento auténtico núm. 22-2001, de fecha 23 de abril de 2001; que, con relación a ésta última, la corte *a qua* decidió en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2024, ordenar el depósito en original del referido documento.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento, como ya fue indicado, se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda

sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad²⁵².

14) La falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en la litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal²⁵³.

15) Del estudio de la sentencia objeto de análisis, ciertamente se advierte que una vez la parte recurrente demandó incidentalmente en inscripción en falsedad sobre el acto núm. 22-2001 de fecha 23 de abril de 2001 contentivo de testamento público auténtico, realizó el proceso de intimación previa de inscripción en falsedad mediante acto núm. 01,198/2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, notificando al hoy recurrido, para que este respondiera si haría uso o no del indicado documento, siendo contestado por el recurrido a través del acto núm. 01,223/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, que continuaría con el proceso hasta concluir; posteriormente, se realizó el levantamiento del acta núm. 01-2024, de fecha 18 de enero de 2024, por ante la secretaría de la corte de la inscripción en falsedad.

16) En consonancia con lo expuesto esta Corte de Casación ha verificado que, en el presente caso, la alzada se limitó a abordar la demanda incidental relacionada con la inscripción en falsedad declarándola sin fundamento, bajo el razonamiento de que la testadora tenía la facultad de redactar su testamento de la manera que considerara apropiada, ya que no tenía descendientes a quienes estuviera obligada a reservar. Además, de que el testamento es un acto auténtico que goza de fe pública. Empero, no se pronunció acerca de la solicitud del recurrente respecto al depósito del documento original, ni especificó el procedimiento utilizado para determinar si la firma que aparecía en dicho documento correspondía a la testadora, lo que constituía el motivo principal por el cual la recurrente presentó la demanda incidental en inscripción en falsedad.

17) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, era deber de la alzada realizar una valoración armónica de todos los elementos probatorios y peticiones que les fueron sometidos, incluyendo el objeto

252 SCJ, 1ra. Sala, núms. 175, 25 noviembre 2020, B. J. 1320; 13, 22 enero 2014, B. J. 1238.

253 SCJ, 3ra. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 26, B.J. 1238.

real de la demanda en inscripción en falsedad, esto es, el testamento público autentico núm. 22-2001 de fecha 23 de abril de 2001, por ser una prueba esencial en la indicada demanda, cuya falsedad en caso de proceder debía ser debidamente motivada por los jueces de fondo, lo que no ocurrió, configurándose una violación notoria de falta de motivos y del debido proceso instituido para este tipo de demanda.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado no contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, incurriendo la corte en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razones que justifican la casación íntegra de la decisión cuestionada, como lo requiere la recurrente, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 19, 21, 25, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 175-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de mayo de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2664

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurridos:	Glajaris Guzmán Guzmán y Georgina Guzmán Martínez.
Abogados:	César Geraldino Regalado y Ramón Arístides Hernández Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés

Enmanuel Astacio Polanco y por Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Glajaris Guzmán Guzmán y Georgina Guzmán Martínez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. César Geraldino Regalado y Ramón Arístides Hernández Hernández; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso principal y en consecuencia modifica el numeral primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00533, de fecha 22 de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en cuanto al pago de una indemnización para ser liquidada por estado para que de ahora en adelante diga del siguiente modo: PRIMERO: condena a Edenorte al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 pesos en favor de Georgina Guzmán Martínez y Glajaris Guzmán Guzmán, más un interés legal de 1.5% mensual del monto a pagar contados a partir de la demanda en justicia hasta la sentencia definitiva, confirma en las demás partes la sentencia. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Licdos. Julio Cesar Geraldino Regalado y Ramón Arístides Hernández, quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2038/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023, por el ministerial Carlos María Sánchez Heredia, de estrado del Juzgado de Paz de Villa la Mata, depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de inadmisión y de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,626/2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023, por el ministerial Gersy

Iván Estévez, de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Glajaris Guzmán Guzmán y Georgina Guzmán Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios a causa de un cortocircuito que incendió el inmueble de su propiedad, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 22 de diciembre de 2024 dictó la sentencia núm. 0506-2021-SEEN-0533 que acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, con motivo de los daños y perjuicios materiales acaecidos; **b)** la parte recurrida introdujo el recurso de apelación con el objeto de que sea fijada a su favor una indemnización; **c)** de esta impugnación quedó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger la apelación y modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, estableciendo una indemnización de RD\$2,000,000.00 más un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se ratifique la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces de fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las

partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no estableció domicilio procesal en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tal y como lo requiere el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1,626/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, antes descrito.

5) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 señala que el memorial de casación deberá contener, entre otras cosas: *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

6) En ese sentido, el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia...Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

7) Es preciso indicar que este supuesto incidental invocado por la parte recurrida no supone una causa de inadmisibilidad, ya que no ataca el derecho a la acción de la parte recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley núm. 2-23, sino que aduce a una inobservancia de un requisito procesal, por tanto, tal y como ha sido juzgado por esta sala ante planteamientos como este,

procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad²⁵⁴.

8) Sobre la nulidad, advierte el artículo 88 de la ley que rige la materia que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) Según se advierte del memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, la parte recurrente estableció su domicilio procesal en el despacho de su abogado, en la avenida República de Argentina esquina calle Juan Isidro Pérez, edificio Ingco I, apto. 3-D, del sector La Trinitaria, en el municipio Santiago de los Caballeros, con lo cual, se evidencia que, en efecto, la parte recurrente no fijó un domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, como estipulan los textos legales antes transcritos. Pese a esta particularidad, se retiene que la parte recurrente emplazó regularmente a la parte recurrida, mediante el acto núm. 2038/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, anteriormente descrito, lo que le permitió hacer depósito en tiempo oportuno de su memorial de defensa y ejercer su defensa contra los medios de casación invocados en contra de la sentencia en la que resultó gananciosa.

10) En este sentido, aunque el legislador ha indicado que las partes han de establecer domicilio procesal en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el caso concreto, no se advierte que la omisión de esta formalidad le haya causado un agravio a la parte recurrida, así como tampoco se advierte que este haya invocado algún perjuicio deducido de este hecho, por lo que, desde el punto de vista de lo que consagra el citado artículo 88 de la Ley núm. 2-23, se rechaza la solicitud de nulidad planteada, valiéndose de la deliberación dispositiva.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y **segundo:** errónea interpretación del derecho.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

254 SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. B. J. 1355.

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁵⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley²⁵⁶.

14) Pese a los títulos que la parte recurrente le ha dado a los dos medios propuestos, de su lectura conjunta se advierte que en estos se denuncia: a) desnaturalización de los hechos y las pruebas; b) condena principal y accesoria excesiva; c) falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y d) violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

15) En tal virtud, los aspectos a), b) y c) propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

255 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

256 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un primer aspecto, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos e hizo una incorrecta valoración de las pruebas, puesto que no valoró el informe técnico que depositó, además de que el testimonio de Abad Clementino Tomas no debió ser considerado, debido a su contradicción. Argumenta que, contrario a lo que establece la corte, no es responsable por el mal estado del cableado interno de la vivienda.

18) La parte recurrida responde a esto con que la alzada estableció que la parte recurrente no rebatió los hechos probados con otros medios probatorios, ni justificó que el siniestro se produjese por caso de fuerza mayor, hecho fortuito o por falta exclusiva de la víctima.

19) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este aspecto, se extraen los motivos siguientes:

8.- Que, a tales fines esta corte ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, así como la audición de testigos fijando una audiencia y compareció Abad Clementino Tomas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042821-2 domiciliado y residente en Padre Fantino, Villa La Mata, quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: (...) ¿Háganos un relato de lo que usted vio? Bueno, en horas de la 1 de la tarde se formó un incendio allá de un poste de hierro que la compañía puso con una cajita y salió fuego, lo que pasa es que la compañía en ese barrio tiene como poste de luces puesto cuando uno va a poner la luz si está un poco retirado del tendido de ellos tienen que comprar como 5 mil o 10 mil pesos de alambre para entrar la luz a su casa, ellos para hacer el trabajo ponen de poste de hierro para la instalación y ahí pegan como 5 o 6 gentes juntas y de ahí sale el encendido y luego a la casa, pero no vimos el incendio sino vimos cuando la casa estaba cogiendo fuego, ¿Usted me quiere decir que lo del fuego? que salió del poste, usted no vio eso, solo vio la casa cogiendo fuego? Sí y cuando salimos vimos que salía de ahí y no nos dio tiempo de llamar a los bomberos estaba todo incendiado y además ahí estaba la señora de la casa y la hija que todavía están media traumatizada, usted sabe por lo que sucedió y no están media legal de la mente, cada vez que ve un humito dice que la casa se le va a quemar ¿Usted vio el fuego en la casa y como luego a entender que fue del contador? Nos fuimos directamente a la casa intentando apagarla (...). 9.- Que, también compareció el señor Miguel Antonio Cruz Santos, (...), quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: (...) Yo estaba sentado frente a mi casa cuando vi que se

originó el incendio en la casa del amigo mío, fuimos a socorrerlo, a ayudarlo de una vez y nos dimos cuenta que el incendio empezó del poste de luz, porque los alambres venían quemándose desde ahí fue que se originó el incendio y ayudarnos a apagarlo y comenzamos a echarle agua a la casa nos dimos cuenta que fue el poster de luz porque se quemó, incluso frente de su casa hay un poste que pusieron y tenía una cajita y estaba quemada, esa zona por ahí tiene problema.(...) Se quemó todo por las cortinas se fueron quemando todas las cosas, porque en las casas siempre ponen cortinas, se quemó tv, comedor, los muebles, la cama, todo. (...) 11.- Que, de los medios probatorios depositados se establece que las partes dispusieron del espacio procesal para exhibir sus medios y demostrar sus pretensiones, en ese sentido las recurrentes principales demostraron ante esta corte conforme a las declaraciones vertidas, que ciertamente se produjo una irregularidad del voltaje en el poste de luz, lo cual desencadenó un cortocircuito que generó el incendio de las líneas que transportan la energía eléctrica, la cual se propagó hasta la vivienda de la recurrente, la cual se quemó por completo (...) cuyos testimonios demuestran ante esta corte el hecho de que las recurrentes son víctimas o detentadoras del daño atribuible a la demandada o recurrida, ya que la cosa inanimada escapó de su control (...) 12.- Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima; conforme lo establece el artículo 1383 (sic) del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, se indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, el hecho de que demuestra la extinción de su obligación; en la especie, Edenorte no lo ha hecho, por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente, es decir, que dispusieron del espacio procesal para desplegar sus medios probatorios y poder demostrar sus pretensiones, así como librarse de las obligaciones y no lo hicieron lo que conlleva a que no existan en el expediente medios probatorios que justifique sus alegatos, por lo que procede rechazar sus conclusiones.

20) Con relación a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su

propia naturaleza²⁵⁷. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados²⁵⁸. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁵⁹. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

21) La corte *a qua* resultó apoderada, por efecto devolutivo, de una demanda por daños y perjuicios devenidos de un cortocircuito en el tendido eléctrico que afectó la propiedad de la parte recurrida. Con el fin de respaldar sus pretensiones, la parte demandante original presentó, en calidad de testigo, a Abad Clementino Tomas, quien declaró, en esencia, que el fuego que consumió el inmueble se originó en un poste de hierro donde la compañía de electricidad puso una *cajita*. Este testimonio fue corroborado por las declaraciones de Miguel Antonio Cruz Santos, también testigo propuesto por la demandante original, y acompañado de un informe realizado por el Cuerpo de Bomberos, entidad que, según expuso la alzada, determinó que el incendio se produjo por un cortocircuito.

22) Contrario a esto, la parte demandada y actual recurrente argue que la alzada no valoró el informe técnico hecho a su requerimiento y con el cual se acreditaba que el siniestro se produjo por un cableado interno del inmueble y no por la ocurrencia un cortocircuito que, además, no fue reportado. Sin embargo, no existe evidencia ni de la lectura del fallo impugnado ni de las pruebas aportadas en ocasión de este recurso de casación de que la recurrente le haya depositado a la corte el aludido informe técnico o que haya hecho algún argumento o planteamiento relacionado con este.

23) Del ejercicio motivacional realizado por la corte *a qua*, se observa que fue examinado correctamente el testimonio controvertido junto con los demás elementos probatorios sometidos al debate, cuya apreciación pertenece exclusivamente al dominio de los jueces del fondo²⁶⁰, los cuales no fueron desnaturalizados como denunció la parte recurrente, pues pudo correctamente derivar que el hecho inició en el

257 SCJ 1ra. Sala núm.58, 26 abril 2017, B. J. 1277.

258 SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

259 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

260 S. C. J. 1a Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

cableado externo propiedad de la empresa demandada, sin que de las pruebas aportadas a la corte o los hechos retenidos por esta se haya establecido que el cableado interno de la vivienda afectada estuviese en mal estado, por lo que, procede desestimar este aspecto del primer medio de casación estudiado, por infundado.

24) En otro aspecto del primer medio analizado, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada estableció un monto indemnizatorio excesivo y no justificado, lo cual supone un enriquecimiento sin causa. Que, además, el interés impuesto por la corte también supera el porcentaje anual del Banco Central y el punto de partida fijado es incorrecto.

25) La parte recurrida, a esto responde que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos al momento de ponderar la cuantificación del daño causado.

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada justificó la indemnización otorgada en los motivos siguientes:

10.- Que, fueron depositados otros medios probatorios entre los cuales se encuentran: 1) La certificación de los Bomberos por el cual se determinó que el fuego fue producido por un corto circuito por cuya causa se quemaron varios enceres: 2 camas, 2 abanicos, un pasaporte, una persiana se derritió y varias prendas de vestir, una televisión plasma, un juego de muebles, un juego de comedor, 2 libretas de ahorro...2) Originales de distintas cotizaciones de los muebles y otros enceres del hogar que resultaron calcinados ascendentes a la suma de RD\$1,293,586.19; 3) Original de la reclamación núm. RE2464202100244, de fecha 01/03/2021, realizada por la señora Glajaris Guzmán Guzmán; 4) Estimado de costos de reparación de la vivienda en cuestión realizada por el Ing. José F. Castillo R. Codia núm. 0961-8821-2007 para el pañete y techos bote de material puertas interiores ventanas en aluminio pintura entre otros ascendentes a RD\$355,003.37. (...). 13.- Que, esta corte estima pertinente, justa y razonable la reclamación en daños y perjuicios, en virtud de que quedaron probados los daños materiales y morales que fueron ocasionados a las recurrentes al escapar de su control la cosa inanimada por parte de su guardiana, la Edenorte; en este caso, los cables que transportan la energía produjeron un alto voltaje y transfirieron el mismo por el contador que alimentaba de energía la vivienda de las recurrentes conforme a los medios probatorios antes descritos, por lo que esta alzada ordena a la Edenorte pagar la suma de dos millones de pesos (RD2,000,000.00) por los daños materiales y morales que sufrió Georgina Guzmán Martínez y Glajaris Guzmán Guzmán, descritos anteriormente (...), suma (...) se corresponde a un

60% por ciento de daños materiales y un 40% de daños morales en favor [sic] de las partes recurrentes. 15.- (...), conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra otorgándole al juez el poder soberano de evaluarlos e indexarlos al valor de la moneda al momento de su pago, postura que comparte cabalmente estar corte, cuestión que fue tomada en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, como se hará constar en la parte expositiva de esta sentencia.

27) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público²⁶¹, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho²⁶².

28) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁶³; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación

261 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

262 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

263 S. C. J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁶⁴.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁶⁵.

30) La cuantía de la indemnización fijada, la cual fue debidamente motivada, se encuentra dentro del dominio de los jueces de fondo que la determinaron, por tanto, habiendo sido determinado que el 60% de la indemnización de RD\$2,000,000.00 que fue otorgada iba dirigida a los daños materiales que, según las pruebas valoradas por la alzada en el párrafo 10 de su motivación ascienden a la suma de RD\$1,648,619.56 por concepto de cotizaciones de enseres del hogar y reparaciones a la vivienda afectada, y que el 40% restante estaba destinado a los daños morales identificados por la corte como *la angustia, miedo, incertidumbre, impotencia de ver cómo su hogar y sus bienes se queman y quedan in concreto de los hechos y las pruebas aportadas*, justificando la indemnización otorgada, por lo que no incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, se desestima este vicio.

31) Sobre el interés compensatorio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el porcentaje impuesto supera el establecido por el Banco Central y que el mismo debió computarse a partir de la sentencia, no de la demanda.

32) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna²⁶⁶.

33) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el

264 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1312.

265 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

266 S. C. J. 1ra. Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B. J. 1267

juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero²⁶⁷.

34) En ese tenor, en cuanto al porcentaje establecido, al examinar esta Corte de Casación la variabilidad de las tasas activas fijadas por el Banco Central publicadas en su portal web²⁶⁸ para el mes de octubre del año 2023, fecha en que se dictó la decisión que impone la indemnización, se comprueba que el interés judicial establecido por la alzada en un 1.5% mensual no superaba la tasa activa más alta establecida por el Banco Central, la cual era de un 20.11% anual (1.67% mensual), por lo que se desestima este aspecto.

35) Por otro lado, en cuanto al punto de partida, esta sala de la Corte de Casación ha establecido que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²⁶⁹, dicho esto, lleva razón la parte recurrente al establecer que la corte *a qua* no procedió correctamente al establecer el punto de partida del interés compensatorio al haberlo fijado a partir de la demanda, motivo por el cual incurrió el tribunal en el vicio denunciado, procediendo acoger este aspecto.

En cuanto al interés casacional objetivo

36) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la

267 S. C. J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

268 [tbm_activad.xlsx \(live.com\)](#)

269 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

37) El análisis del memorial de casación revela que los motivos expuestos por la recurrente en el aspecto d) de los medios indicados en el inciso 14 de esta decisión, relativo a la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, en que la corte a qua aplicó una presunción de falta por el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del referido Código, corresponden a la regulación del denominado interés casacional objetivo instituido por la Ley núm. 2-23, en el artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c). En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y el recurrente justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38) Ha sido juzgado que corresponde a la parte recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, para lo cual debe motivar de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial²⁷⁰.

39) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al primer medio donde alega violación al artículo 1384 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisibles por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

40) En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del

270 SCJ-PS-24-1672, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 18, 23, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02; 22 y 24 del Código Monetario y Financiero; y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2665

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soraida Ubiera.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Soraida Ubiera, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y

a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente, Manuel Alberto Mejía Naut; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SORAIDA UBIERA, en su calidad de madre del menor fallecido Y. U.²⁷¹, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01918, expediente No. 549-2017-ECIV-02251, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 2004/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 581/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de septiembre de 2023.

271 Se omite el nombre de la persona menor de edad por razones legales.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soraida Ubiera y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Soraida Ubiera en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2020-SENT-01918, de fecha 29 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda, por falta de pruebas; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal. **segundo:** violación al criterio jurisprudencial. **Tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384, párrafo I y 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁷²; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado entre sus medios de casación omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, y violación de las reglas de la prueba, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de algunos aspectos de su primer y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente señala que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, al confirmar el rechazo de su demanda, argumentando que esta carecía de elementos probatorios, sin siquiera referirse, analizar, citar o valorar el informativo testimonial a su cargo, celebrado ante la corte el 12 de enero del 2023, por el cual demostró la participación activa de la cosa, de lo que se deriva que la corte dictó un fallo sin valorar elementos de prueba relevantes y sin ofrecer una completa relación de los hechos.

272 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrida responde alegando, en síntesis, que la alzada fundamentó su decisión sobre la base del criterio jurisprudencial de la soberanía que tienen los jueces al valorar las pruebas puestas a su escrutinio. Que la corte *a qua* falló como lo hizo tras la ponderación de los informativos testimoniales, de lo que concluyó que lo establecido por la parte hoy recurrente no fue suficiente para probar sus pretensiones.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve los siguientes eventos procesales ocurridos ante la corte, los cuales se describen en esta ocasión para dotar de contexto el análisis del punto de derecho que se discute: 1) en la audiencia del 23 de septiembre de 2021, la corte ordenó el informativo testimonial a cargo de la parte apelante, reservando el contra informativo a la parte apelada; medida que se declaró desierta en la audiencia del 29 de octubre de 2021, ante la ausencia del testigo propuesto por la apelante; 2) posteriormente, a raíz de un recurso de revisión civil que interpuso esta última en contra de la decisión de declarar desierta la medida de instrucción, la corte dictó la sentencia núm. 1500-2022-SEN-00246 de fecha 27 de julio de 2022, por la que ordena nueva vez la medida de informativo testimonial a cargo de Soraida Ubiera y reservó a la entidad apelada el contra informativo, medidas que se llevaron a cabo en las audiencias del 12 de enero de 2023 y del 2 de marzo de 2023, respectivamente.

10) En ese sentido, la alzada transcribió íntegramente el informativo testimonial a cargo de la empresa apelada, ahora recurrida, en el numeral 11 de las consideraciones. Sin embargo, no se verifica de la lectura completa de la decisión impugnada que la corte haya igualmente transcrito el informativo testimonial a cargo del testigo propuesto por la apelante, ahora recurrente, escuchado en audiencia de fecha 12 de enero de 2023.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación de Soraida Hubiera y confirmar la decisión de primer grado que rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de la siguiente motivación:

(...) 12. Que la demandante original, señora SORAIDA UBIERA, aportó una serie de documentos que demuestran que efectivamente el menor de edad Y. U., falleció a causa de electrocutación o accidente eléctrico, en Guaymate, La Romana; sin embargo, no ha sido probado la existencia de supuestas anomalías en el sistema eléctrico de la zona para la fecha en la cual ocurrió el siniestro, ni obra certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que confirme la propiedad del cable con el cual hizo el contacto, o más bien, quien tenía el uso y control de ese cable, todo lo contrario, ha sido depositado un informe

técnico donde se evidencia claramente en qué circunstancias fatales y lamentables dicho menor de edad entra en contacto con la energía eléctrica esto es, mientras se trasladaba a una cañada tratando de capturar peces, al cruzar por debajo de una empalizada hizo contacto con un cable soterrado, que fue retirado tan pronto ocurrió el siniestro (...) 17. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), el punto controvertido lo es la determinación de si su muerte fue o no causada por el contacto con un cable del tendido eléctrico en los postes de luz, o de otro colocado en violación de la normativa que rige la materia, pues un testigo, partiendo de sus observaciones, hechas constar en un informe técnico, señala que la posible causa del hecho haya sido un alambre civil que habrían colocado los mismos moradores, soterrado, para tratar de evadir que los técnicos visualizaran el punto de la energía, y que el niño fue a cruzar por debajo de la alambrada para ir a una pileta o una lagunita para buscar pececitos y a bañarse, y pasando por debajo de la alambrada recibió la descarga eléctrica del alambre que se encontraba soterrado (...) configurándose, en consecuencia, la falta probatoria de su el hecho supuestamente generador de la muerte fue el desprendimiento de un cable propiedad de la empresa demandada, o alguna otra causa interna ocurrida en el lugar. 21. Que, si no se demostró en primera instancia, pero tampoco ante esta alzada, que el suceso a resultas del cual falleció el hijo de la hoy recurrente fue provocado por un cable del cual la entidad puesta en causa tenía la guarda, no puede esta pretender la revocación de la decisión que le fue adversa y que sean acogidas como válidas sus pretensiones al no haber sido eficazmente probadas. 22. Que en definitiva, y por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carente de base legal, por no haber sido probadas de casa a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, aquel que alega un hecho en justicia debe de producir la prueba correspondiente y dado que no se han ofrecido pruebas que den fe de cómo se suscitaron los hechos que provocaron los daños que se reclaman, pero mucho menos de que tales hechos fueron consecuencia del accionar de la cosa de la cual EDEESTE tiene la guarda, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

12) Ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos

probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación²⁷³.

13) Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto; sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba²⁷⁴.

14) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos, queda evidenciado que la corte *a qua* en el sustento de los motivos que dieron lugar al rechazo de la decisión, no ponderó ni valoró el informativo testimonial aportado por la parte recurrente, y, por tanto, no discriminó si lo planteado por el referido testigo a cargo, representaba evidencia de la existencia de anomalías en el sistema eléctrico del cual es guardiana la empresa ahora recurrida, por lo que la determinación de los hechos y el análisis del mérito de las pretensiones de la demanda original se hizo a expensas de dicho elemento probatorio, no obstante, la corte *a qua* decidió rechazar la demanda por no haberse ofrecido pruebas que dieran fe de cómo se suscitaron los hechos que provocaron los daños reclamados, *configurándose, en consecuencia, la falta probatoria de si el hecho supuestamente generador de la muerte fue el desprendimiento de un cable propiedad de la empresa demandada o alguna otra causa interna ocurrida en el lugar.*

15) De las particularidades expuestas, se advierte que no se trata de que la corte, haciendo uso de su facultad de administración de la prueba decidió otorgarle mayor valor probatorio al testigo ofrecido a

273 SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

274 SCJ-PS-23-0488, de fecha 29 de marzo de 2023. B. J. 1348.

la parte apelada que al de la parte apelante, sino que ha quedado evidenciado que la corte *a qua* incurrió en la absoluta falta de ponderación y valoración de elementos probatorios que fueron aportados por la parte demandante-apelante, sin ofrecer razones en su decisión que justifiquen tal omisión, conculcando así el derecho de defensa de la ahora recurrente.

16) Adicionalmente, la ausencia de transcripción del testimonio en cuestión no permite que esta sala verifique si la decisión de rechazar el recurso y, en consecuencia, mantener el rechazo de la demanda original, ha sido dictada en apego a la norma, por cuanto no se basta a sí misma y contiene un recuento incompleto de los hechos y las pruebas aportadas, por lo que al configurarse las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente en los aspectos de los medios examinados, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

17) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

18) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 26, 29,36 párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y el artículo 1315 Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00232, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2666

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Incompetencia de la Sala.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres, María de Jesús y José Saturnino Gómez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Marcelino Martínez Castillo, quien no figura representado.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00162, dictada el 5 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, CONFIRMA el monto indemnizatorio dispuesto mediante la Sentencia Civil No. 186-2017-SEEN-00890, de fecha 25/08/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 936-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S.A. y José Saturnino Gómez, y como parte recurrida Marcelino Martínez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de julio de 2016, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00890, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a José Saturnino Gómez al pago de RD\$300,000.00 en favor de Marcelino Martínez Castillo por concepto de los daños morales sufridos, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por José Saturnino Gómez y Seguros, S. A. y la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia

civil núm. 335-2019-SSEN-00092, de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; **c)** a raíz de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión indiciada en el literal b, esta Sala emitió en fecha 14 de diciembre de 2021 la sentencia civil núm. 3589/2021, que dispuso la casación parcial de la referida decisión, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante la decisión impugnada confirmó el monto indemnizatorio de RD\$300,000.00 dispuesto mediante la sentencia de primer grado, según consta en la decisión recurrida en casación en el recurso que nos concierne.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que

se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte a qua, al asumir la motivación de la sentencia de primera instancia, exponen las razones para otorgar el monto de la indemnización, pues solo señala que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo, lo que hace que la motivación resulte insuficiente, por cuanto la evaluación del daño es in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las lesiones sufridas, su tiempo de curación, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como medios de casación: **primero**: falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; desnaturalización del contenido de la prueba; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo**: ausencia de fundamento legal; violación a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal y el artículo 302 de la Ley núm. 63-17; **tercerro**: desnaturalización de los hechos de la causa; desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito; dentro de los cuales, el primero constituye el punto expreso y puntual sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) Con base en las ideas vertidas se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso se relaciona directamente sobre el punto de derecho que constituye el objeto argumentativo que produjo la primera casación, es decir la cuantía impuesta en contra de los recurrentes. En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Seguros Sura, S. A. y José Saturnino Gómez contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00162, dictada el 5 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2667

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	José Guarionex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurrida:	Altagracia María Jorge.
Abogado:	Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo; las generales de la parte y sus abogados constituidos constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Altagracia María Jorge, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; las generales de la parte y su abogado constituido figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la señora Altagracia María Jorge, mediante el acto no. 152/2021 de fecha 19 del mes de febrero del año 2021, y el segundo interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante el acto no. 220/2021 de fecha 19 del mes de marzo del año 2021, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01391, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-00431, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; conforme los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 19 de enero de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Altagracia María Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que su concubino, Cándido Calderón falleció al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico a cargo de Edeeste; acción que fue decidida mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01391, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la cual condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue apelada de manera principal y parcial por la actual parte recurrente y de manera incidental por la parte recurrida. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Incidentes

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentando como causa la violación a las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) En esas atenciones es preciso establecer, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15,

de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma comentada se encontraba vigente, por cuanto data del 29 de diciembre de 2021. Así las cosas, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a rechazar el pedimento incidental invocado por la recurrida.

Medios de Casación

6) Una vez superada la cuestión incidental, procede el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: **único:** indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; motivos defectuosos, valoración deficiente y desnaturalización de prueba documental. Violación al principio de razón suficiente.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, alega la recurrente en síntesis, que los motivos dados por la corte *a qua* a fin de validar la calidad para reclamar daños y perjuicios a favor de la demandante primigenia, se sostienen en que existió una unión o relación *more uxorio*, fundamentada en criterio jurisprudencial y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana, que reconoce la unión consensual libre de impedimento matrimonial como generadora de derechos y deberes; sin embargo cuando subsume el hecho de la unión libre en el resguardo legal y jurisprudencial, da por establecido que una declaración jurada aportada al efecto, es suficiente para que el tribunal hiciera su religión de la existencia de dicha unión, lo que según aduce, sin otros niveles de corroboración se hace insostenible para justificarse como unión consensual generadora de derechos; agrega, que la corte *a qua* inobservó los cinco requisitos de las relaciones de hecho establecidos en la jurisprudencia, entre los que se encuentra, que la unión de hecho presente condiciones de singularidad, limitándose a enumerarlos. Aduce, además, que la declaración jurada mencionada es defectuosa y no cumple con el principio

de razón suficiente, ya que cita los requisitos para validar la relación conyugal consensual sin evaluar cómo se cumplen estos requisitos.

8) La parte recurrida expone en cuanto al indicado aspecto, que lo argumentado por la parte recurrente carece de fundamento.

9) La alzada indicó en sus motivaciones con relación al aspecto examinado, lo siguiente:

Que, en cuanto al primer medio, de que la reclamante señora ALTAGRACIA MARIA JORGE, de que la misma no ha probado la calidad para reclamar daños y perjuicios, sino que solo se limitó a depositar una declaración jurada. Que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, estableció de forma expresa que: "Para que una unión consensual surta efectos legales debe reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia constante a saber: a) una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas v secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí... Que, de la verificación de la glosa procesal, y específicamente de la Declaración jurada de fecha 07 el mes de febrero del año 2018, sujeta a escrutinio ha quedado comprobado, que estamos frente a una relación more uxorio, probando la calidad de la señora ALTAGRACIA MARIA JORGE, como concubina del fenecido señor CANDIDO CALDERON, para accionar por los alegados daños y perjuicios ocasionados, por lo que el primer medio deberá ser desestimado.

10) Con relación a las uniones consensuales, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, las reconoce como la organización del núcleo familiar al establecer: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley.* En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de*

*constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*²⁷⁵.

11) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

12) Asimismo, esta Sala ha sido de criterio, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión²⁷⁶.

13) Del análisis de la sentencia criticada se desprende, que la corte *a qua* estableció que la calidad de la señora Altagracia María Jorge quedó comprobada en virtud de la declaración jurada de fecha 7 de febrero de 2018, instrumentada por la Lcda. Francisca Ant. Peralta Chávez, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, la cual establece que: *los señores MERCEDES MORILLO GUILLEN DE LA ROSA, MARÍA DOLORES ÁLVAREZ PAREDES, MERIDA MONTERO MONTERO, HIEDA LEONARDO RUIZ, INES DE LA CRUZ DE JESÚS, HILARIO FIGUEROA y YAYO SANTANA, en calidad de testigos han declarado que*

275 Sentencia TC/0012/2012 del 9 de mayo de 2012.

276 Ídem

conocen a los señores ALTAGRACIA MARIA JORGE y CANDIDO CALDERON, quienes vivían maritalmente, de forma pacífica e ininterrumpida por más de treinta (30) años.

14) De lo anteriormente expuesto resulta que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* determinó, a partir de la documentación aportada, especialmente de la declaración citada, que Altagracia María Jorge y Cándido Calderón, durante su unión consensual mantuvieron una relación de carácter pública, con características sociales asimilables al matrimonio. En consecuencia, la corte retuvo la existencia de la relación de concubinato entre las partes, considerando la convivencia prolongada y estable, lo cual permitió al tribunal de alzada concluir que dicha relación de concubinato contaba con las características necesarias para ser reconocida, otorgando a la concubina la calidad para reclamar daños y perjuicios en nombre de su difunto compañero de vida.

15) En adición a lo anterior, es de rigor establecer que en relación al valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario, no de sus propias comprobaciones sino de las aportadas por terceras personas y su validez solo se encuentra supeditada a la presencia y firma de la persona declarante, sin requerir la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario, por tanto, el hecho de que la parte demandante pretendiera justificar sus pretensiones en base a la declaración jurada de unión de hecho, en adición a otros elementos de prueba, no constituye violación alguna a preceptos constitucionales ni a disposición legal, pues la parte a la que se le pretenda oponer una declaración jurada, podrá siempre aportar la prueba en contrario, lo que no consta hiciera la actual recurrente para contrarrestar dicho documento ante la alzada.

16) En ese sentido, fue correcto el razonamiento de la corte al verificar la calidad para demandar de Altagracia María Jorge, actual recurrida, reconociendo consecuentemente la legitimidad de la unión consensual existente entre ésta y el fallecido, en virtud de la declaración jurada anteriormente señalada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada para declarar la responsabilidad civil del hoy recurrente se basó únicamente en el acta de defunción y en presunciones no corroboradas por ningún medio de prueba, de donde no se pueda retener responsabilidad civil en su perjuicio; que la decisión contiene una errada aplicación de la ley, insuficiencia de motivos, y una desnaturalización del contenido de la prueba documental que fuere sometida al debate; que cifra la responsabilidad civil basada únicamente en una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada puesta a su cargo, sin explicar en el fallo impugnado cómo llegó al convencimiento de que el accidente eléctrico que motorizó la demanda fue ocasionado por su torpeza, negligencia o falta de cuidado, puesto que si bien en la especie puede operar una presunción de responsabilidad, ello es a condición de que quien demanda, por pruebas certificantes establezca que la conducta de la víctima no tuvo una relación directa en lo que ocasionó el hecho discutido; agrega, que de la documentación aportada no se verifica una relación detallada en cuanto a la conducta de la víctima en el accidente que se examina. Aduce, además, que la alzada retuvo falta sin examinar las condiciones legales para que exista la responsabilidad civil por el perjuicio causado por la cosa inanimada, puesto que para este tipo de acción es necesario puntualizar que la cosa debe desempeñar un papel activo en la realización del daño, y ser la causa generadora a fin de determinar una falta del guardián para obtener la reparación.

18) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que lo propuesto por la parte recurrente no se corresponde con la realidad y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, por lo que existen motivos suficientes en hecho y derecho para rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

19) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que para establecer la responsabilidad civil de la recurrente, la corte a qua se fundamentó en lo siguiente: *...Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, el señor Fermín Cumber Batch de Jesús, declaró lo siguiente: "Nosotros el 28/12/2017, acudimos el señor Calderón, yo y otra persona de nombre Catalino a la casa No. 22, de la Respaldo 22, de Brisa de los Palmares, a los fines de resolver un problema de filtración, cuando subimos arriba vimos los tinacos para descubrir la filtración, el señor Calderón caminó por el techo hacia el borde frontal sin percatarse que unos cables de media tensión con un voltaje de 7,200 voltios pasaban por encima del inmueble y es así que*

el señor Calderón es halado por la electricidad y el voltaje que tenían esos cables y luego de unos segundos electricidad lo tira cayendo el señor Calderón al primer piso, llamaron al 911, pero ya no tenía vida. El inmueble es un local de dos pisos abajo hay un colmado y arriba una vivienda. Esos cables pertenecen a EDE-ESTE. El testigo reconoció el cable en una foto que se le mostró. El cable de EDE-ESTE pasa por encima de la vivienda. Anteriormente se le había solicitado a EDE-ESTE que movieran ese cable, pero no hicieron nada, luego del accidente se lo solicitamos de nuevo por escrito. Este caso sucedió a la 10.00 a.m., el clima estaba bien, no estaba nublado, el señor Calderón tenía 65 años... **que si bien no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), siendo ésta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien, es decir "la energía eléctrica", así como el fallecimiento del señor Cándido Calderón, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo**²⁷⁷, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

20) El punto litigioso del aspecto bajo análisis, es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a la demandante primigenia o si por el contrario, se trató de una falta exclusiva de la víctima.

21) Conforme al criterio sentado por esta Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en

²⁷⁷ Negrita y subrayado nuestro

dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; en consecuencia no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica o del cableado que le transporta, por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁷⁸.

22) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el cable que transporta el fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Fermín Cumber Batch de Jesús, quien manifestó, en suma, que el 28 de diciembre de 2017, el señor Cándido Calderón falleció electrocutado al hacer contacto con unos cables de media tensión mientras intentaba resolver un problema de filtración en la vivienda, indicó además en sus declaraciones que los cables pasaban por encima del inmueble; en ese sentido se verifica que la alzada de dichas afirmaciones tuvo a bien establecer, que la muerte del indicado señor, se originó por efecto de una falta imputable a la distribuidora de electricidad en su calidad de guardiana del fluido eléctrico que ocasionó el daño.

23) En cuanto a que la alzada se valió del acta de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de Cándido Calderón, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento²⁷⁹, sin embargo, se comprueba que, contrario a lo que aduce la recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando el hecho de la muerte de Cándido Calderón, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las

278 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0006, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

279 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías).

que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que se desestima este argumento.

24) En cuanto a la queja de la parte recurrente sobre las declaraciones testimoniales, según se extrae de la decisión impugnada, el testigo declaró que se encontraba en el lugar de los hechos, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del siniestro, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial, concluyendo la alzada que lo anterior sucedió por una falta atribuible al recurrente. En ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁸⁰, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio que en la especie no se retiene.

26) En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que contienen los informativos testimoniales en justicia, no se precisa, de forma imperativa que las declaraciones obtenidas de esa medida de instrucción estén avaladas por una certificación del Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional u organismo técnico, para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que como se indicó en el párrafo anterior la declaración de testigos es un medio que posee fuerza probatoria como cualquier otra sujeta a la valoración de los jueces conforme a su soberana apreciación, por lo que lo alegado en esa tesis carece de fundamento y procede su rechazo.

27) En lo que respecta a que el evento en cuestión se produjo por la falta exclusiva de la víctima, advierte esta sala que en ese sentido la corte estableció *que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo,*

280 Ibidem.

sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado; en ese orden de ideas, tal como determinó la corte a qua, la actual recurrente, no demostró dicha eximente de responsabilidad, pues no aportó prueba que permitiera acreditar que lo ocurrido fue por la imprudencia del fenecido, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

28) Finalmente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración de la prueba, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que se inscriben en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan en el medio propuesto por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2668

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Erick R. German Mena y Esther Aurora Veras Mena.
Recurrida:	Sonia Martínez Jiménez.
Abogados:	Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada R. y Guillian M. Espailat R.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Da acta de desistimiento.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD, S. A., representado por su vicepresidente de gestión jurídica y

reestructuración, Luisa María Nuño Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erick R. German Mena y Esther Aurora Veras Mena; de datos que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Sonia Martínez Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Asia-raf Serulle Joa, Richard C. Lozada R. y Guillian M. Espaillat R; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SEEN-00084, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-01253, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra de la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., por ajustarse a las normas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por lo que esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y ACOGE parcialmente la demanda inicial, en consecuencia 'a) CONDENA a la razón social BANCO MULTIPLE LEÓN, S.A., al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD400,000.00), a favor de la señora SONIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa de la información crediticia negativa.'. b) CONDENA a la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., al pago de un interés judicial compensatorio de 1% de interés mensual, a favor de la señora SONIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, a partir de la demanda en justicia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria. c) CONDENA a la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADO ASIARAF SERULLE y JOSÉ MANUEL DÍAZ TRINIDAD, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.', por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los

LICENCIADOS RICHARD C. LOZADA y GUILLIAN ESPAILLAT, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 299/2024, instrumentado en fecha 25 de junio de 2024 por Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, depositado en fecha 26 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1021/2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por Juan Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 22 de julio de 2024; **e)** la instancia de desistimiento de recurso de casación depositada en fecha 25 de octubre de 2024; **f)** el acto de desistimiento del recurso de casación y demanda en suspensión de sentencia, de la Lcda. Amarilis Pérez R., notario público de Santiago, de fecha 14 de octubre de 2024, y **g)** el acto de notificación del desistimiento mediante núm. 1922/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, donde el recurrente ratifica que desiste del recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., y, como parte recurrida, Sonia Martínez Jiménez. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; la que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2019-SEEN-01253 de fecha 23 de julio de 2019; **b)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante el fallo que se impugna, acogió el recurso y revocó en todas sus partes la sentencia apelada; en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó al Banco Múltiple BHD al pago de

cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Sonia Martínez Jiménez, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia depositada el 25 de octubre de 2024, la parte recurrente solicitó, vía su abogado constituido, que se librara acta del desistimiento sin reservas del Banco Múltiple BHD, S. A. del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala. En sustento de su solicitud, anexó el original del *acto de desistimiento del recurso de casación y de la demanda en suspensión de la sentencia impugnada*, suscrito el 14 de octubre de 2024, por el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por su vicepresidenta de Gestión Judicial y Reestructuración, Luisa María Nuño Núñez, así como por sus abogados constituidos, Lcdos. Erick R. Germán Mena y Esther A. Veras Mena, cuyas firmas legalizó la Lcda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario público con matrícula núm. 6807, de las del número del Distrito Nacional, donde se hace constar textualmente lo siguiente:

ÚNICO QUE el BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) DESISTE tanto del recurso de casación como de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Sentencia Civil. 1498-2024-SSen-00084 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de abril del 2024, con todas sus consecuencias legales, ambos reunidos en el expediente No. 1498-2020-ECIV-00077, en el cual figura como parte recurrida en casación y demandada en suspensión la señora SONIA MARTINEZ JIMENEZ, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat R.

3) De igual manera, se anexó a la referida solicitud el acto núm. 1922/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, del ministerial César Augusto Almonte Martínez, contentivo de notificación del referido desistimiento a la parte recurrida Sonia Martínez Jiménez y a sus abogados.

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría*

*general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. **Párrafo II.-** La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. (...) **Párrafo VI.-** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) En el caso concreto, de la lectura de los documentos transcritos previamente se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes mencionados, en tanto que se verifica que Banco Múltiple BHD, S. A., desistió del recurso de casación que nos apodera, así como de la demanda en suspensión intentada en ocasión de este recurso. En consecuencia, procede librar

acta del desistimiento en cuestión y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 026-03-2019-ECIV-00469.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por la recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SEEN-00084, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Múltiple BHD, S. A., al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2669

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Antonia del Rosario de Rosa.
Abogados:	José Dino Morel, Henry Sánchez y Félix Antonio Aguilera.
Recurrido:	Víctor Martínez Martínez.
Abogado:	Julio Aníbal Santana Poueriet.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia del Rosario de Rosa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Dino Morel, Henry Sánchez y Félix Antonio Aguilera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Martínez Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Aníbal Santana Pueriet, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00147, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 734/2019 de fecha 2 de octubre del año 2019, del protocolo del ministerial Samuel Jesús Guerrero Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Altagracia, y en consecuencia revoca la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00726 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda en daños y perjuicios contenida en el acto núm. 49-2018 de fecha 7/02/2018 del ministerial Samuel Jesús Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Altagracia, incoada por María Antonia del Rosario de Rosa y Félix de la Rosa en contra de Víctor Martínez Martínez. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 856/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 28 de agosto de 2023 por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado el 7 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 1.º de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 1455/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 5 de septiembre de 2023 por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, depositado el 8 de septiembre de 2023; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado el 7 de septiembre de 2023 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia del Rosario de Rosa, y como parte recurrida Víctor Martínez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente y Félix de la Rosa Peralta en contra del hoy recurrido, con motivo a un accidente de tránsito ocurrido en una carretera entre un autobús y una vaca, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SEN-00726, bajo el fundamento de la no demostración de los elementos de la responsabilidad civil aplicable; **b)** los demandantes primigenios apelaron dicha sentencia; recurso que la corte *a qua* acogió, revocando la decisión de primer grado y, al conocer sobre la acción original, la declaró inadmisibles, de oficio, por falta de interés de los demandantes; fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la corte *a qua* no conoció el fondo del litigio en cuestión, lo cual indica que esta Suprema Corte de Justicia no tiene nada que examinar.

3) Por su parte, la recurrente indica, en su escrito justificativo de conclusiones depositado en tiempo hábil, que dicho incidente debe rechazarse, ya que la alzada sí conoció y falló el fondo del asunto en el dispositivo de su sentencia.

4) De conformidad con los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación tiene (entre otros) por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Además, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Esto es así, para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación.²⁸¹

5) Por lo anterior, el hecho de que la jurisdicción *a qua* no conociera el fondo de la contestación no inadmite el recurso de casación, como plantea la parte recurrida, ya que independientemente de la decisión adoptada, le corresponde a esta Corte de Casación examinar si la alzada realizó una correcta aplicación del derecho al caso concreto, a

281 SCJ-PS-24-1180, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

partir de los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, se desestima dicha pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** contradicción de sentencia; y **segundo:** errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;²⁸² y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación

282 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

10) La parte recurrente invoca en el desarrollo de su primer medio el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como la errónea valoración de las pruebas, vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, aduce la parte recurrente que la corte falló el fondo de la demanda al revocar la sentencia primigenia y, a su vez, declaró la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de calidad para demandar. Por lo tanto, se alega que incurrió en contradicción.

12) La parte recurrida no se refirió a este aspecto en su memorial de defensa.

13) En lo que se refiere a la aducida contradicción al decidir, a la vez, el fondo de la demanda e inadmitirla, verifica esta Sala que la Corte de Apelación, en la parte dispositiva de su fallo, indicó que procedía revocar la sentencia de primer grado y, en el ordinal segundo, estableció que declaraba inadmisibile la demanda por los motivos que, de forma oficiosa había otorgado, derivando la falta de calidad para demandar de los demandantes primigenios.

14) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal, consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. En ese tenor, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Los jueces se encuentran en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso

de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

15) En ese sentido, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso.²⁸³

16) Ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, se entiende que estamos ante un recurso total, y, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las conclusiones y cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante el tribunal de primera instancia, los cuales deben ser ponderados de cara al derecho aplicable.²⁸⁴

17) Conforme a lo expuesto, el hecho de que la corte *a qua* revocara la sentencia de primer grado, que rechaza el fondo de la demanda, no conlleva el conocimiento del fondo del asunto, como pretenden establecer los recurrentes, ni mucho menos implica una contradicción que declarara consecuentemente la inadmisibilidad de la acción original, pues esto supone una expresión del efecto devolutivo de la apelación, que colocó el examen del litigio primigenio ante la corte apoderada nuevamente en toda su extensión, para que decidiera en esta segunda ocasión cuál sería la solución del caso, conforme a su propia convicción. En consecuencia, el vicio denunciado debe desestimarse.

18) En otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ponderó un documento aportado por la parte demandada, el cual carece de valor jurídico por no ser expedido por el Distrito Municipal de La Otra Banda; situación comprobable con la certificación de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por Gabriela de Peña, encargada de Registro de la Junta del Distrito Municipal de La Otra Banda.

283 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

284 SCJ, 1.a Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222; núm. SCJ-PS-22-3522, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

19) La parte recurrida señala que aportó al proceso una certificación dada por el encargado de emitir las certificaciones de traslado del Distrito Municipal de La Otra Banda, señor Juan Bautista Peña, donde se establece que la parte recurrida estampa a sus animales con la marca VM8 y que este documento arroja claridad a los hechos del caso y demuestra que este caso fue prefabricado por los demandantes con pruebas carentes de valor probatorio.

20) Estos cuestionamientos objetan situaciones distintas y ajenas al fallo impugnado, el cual no se refiere al fondo del asunto, pues se limitó a declarar la inadmisión de la demanda primigenia por falta de interés de los accionantes.

21) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.²⁸⁵ En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, por lo que deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo tanto, se declarara inadmisibile el referido argumento.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) En cuanto al segundo medio de casación invocado, en resumen, la recurrente alega que la alzada incurrió en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1328 del Código Civil al declarar que la parte recurrente carecía de calidad e interés para actuar en justicia, debido a que el contrato de venta del autobús envuelto en el accidente, realizado el 8 de febrero de 2016 entre Pedro Arismendy Linares Rodríguez y la actual recurrente, no se encontraba registrado y, por tanto, no podía hacerse oponible frente a terceros. La recurrente expone que las firmas del referido contrato se legalizaron

²⁸⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

en la Procuraduría General de la República, evidenciándose que las partes dieron fe del traspaso del derecho ante el Estado. Por último, destaca que esta Suprema Corte de Justicia reconoce que la ausencia de registro no constituye un impedimento para tener derecho, sino cuando existen varios compradores argumentando que la misma cosa les pertenece.

24) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.²⁸⁶

25) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por la recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al segundo medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisibles por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Antonia del Rosario de Rosa en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00147, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la

286 SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024; B. J. 1358.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2670

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero.
Recurrido:	Corporina Sánchez.
Abogado:	José Antonio Reyes Caraballo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por Milton Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joselin Alcántara

Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporina Sánchez, quien tiene como abogado al Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSen-00026, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación impulsados de manera principal por la señora Corporina Sánchez y de manera incidental por la empresa EDESUR, S. A. contra las sentencia (sic) marcada con el Núm. 1076-2022-SCIV-00269 de fecha veintidós del mes de noviembre del año dos mil veintidós (22/11/2022) expediente No. 2021-0037986 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 666/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial Rafael Leonidas Tavares Suárez, depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 7 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 1,393-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Corporina Sánchez. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, por accidente eléctrico, incoada por la hoy recurrida en contra de la hoy recurrente; **b)** esta demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 1076-2022-SCIV-00269, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, la cual acogió la demanda y condenó a la recurrente a pagar la suma de RD\$2,000,000.00; **c)** Corporina Sánchez recurrió dicho fallo en apelación, de forma principal, pretendiendo el aumento de la indemnización; mientras que Edesur Dominicana apeló incidentalmente, pretendiendo la revocación de la sentencia primigenia y el rechazo de la demanda; ambos recursos fueron rechazados mediante la decisión que ahora es impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de los hechos de la causa; **segundo:** falta de contradicción de las pruebas aportadas mediante video.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²⁸⁷; *y, iii)*

287 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a la denominada infracción procesal, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio, impugna la retención de (i) la guarda del poste de energía eléctrica y (ii) la participación activa, invocando que la corte desnaturalizó los hechos al retener estos elementos a pesar de la falta de demostración en pruebas fehacientes. Además, específicamente, impugna la parte recurrente, que la corte no derivó –como correspondía– que el incendio se debió al hecho de un tercero.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del medio de casación que se analiza; sin embargo, no argumenta de forma puntual respecto del vicio que es invocado.

9) Según consta en el fallo impugnado, la corte determinó que procedería retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora ahora recurrente, bajo el fundamento siguiente:

...Del análisis de las pruebas que forman el legajo, se extrae, en síntesis, que el Cuerpo de Bomberos de Barahona, atendiendo a un

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

llamado por vía del servicio 911 se presentaron a la casa marcada con el No. 28 de la calle Duarte del Municipio de el Peñón donde vivía la señora Corporina Sánchez y que en sus indagatorias en el lugar de los hechos comprobaron y llegaron a la conclusión de que la casa fue incendiada al caer un poste de luz encima de una banca de lotería, produciendo un fuego que se expandió a la casa quemándose con todos sus ajuares. A igual conclusión llegó el Cuerpo de Bomberos de El Peñón al expresar que a raíz de la caída del poste del tendido eléctrico de la EDESUR, S-A no solo se incendió la casa de la señora Corporina Sánchez con todos sus ajuares y una cantidad indeterminada de dinero sino que también fue afectada la casa de la señora Carmen Caraballo. De la compulsa del protocolo del Notario Odalis Ramírez Arias, donde consta las declaraciones de siete (7) comparecientes, recoge la versión de que el incendio se produjo a causa de la caída de poste del tendido eléctrico de la empresa EDESUR S. A. a raíz de lo cual se produjo un voraz incendio que redujo a cenizas la casa de la señora Corporina Sánchez con todos los ajuares y una indeterminada cantidad de dinero en efectivo que dicha señora utilizaba para hacer prestamos en su sector. El video y las fotografías aportadas como pruebas ilustrativas dejan claro la caída del poste del tendido eléctrico sobre la Banca de loterías y la incineración total de la vivienda, que según evidencias era construida en muros de block, madera y techo de zinc. Ha quedado probado, más allá de toda duda razonable que el incendio que redujo a cenizas la referida vivienda, tuvo como causa objetiva la caída del poste del tendido eléctrico y en el ámbito de la responsabilidad civil, derivada de cosa inanimada, el criterio jurisprudencial constante sostiene que la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil Dominicano, se fundamenta en que la cosa deba intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material del guardián, quedando a cargo de la parte demandante, probar el daño y la participación de la cosa en la producción de este y a la parte contra quien pesa esa presunción cuenta con la posibilidad de poder desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no

se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁸⁸.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

12) En el presente caso, nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el incendio de la vivienda de Corporina Sánchez, producto –según retuvo la alzada– de la caída de un poste del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. De conformidad con el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Este régimen se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁸⁹. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁹⁰.

13) La corte, para retener tanto la guarda como la participación activa de la cosa inanimada, dijo haber analizado los siguientes medios probatorios: (*a*) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Barahona, según la cual el incendio en la vivienda de la actual recurrida, localizada en la *casa marcada con el No. 28 de la calle Duarte del Municipio de El Peñón*, fue provocado por la caída de un poste de energía eléctrica,

288 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, B. J. 1277.

289 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

290 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

(b) la certificación del Cuerpo de Bomberos de El Peñón, que corrobora los hechos señalados, agregando que el mencionado poste eléctrico es propiedad de Edesur, y da cuenta de que terceros también sufrieron daños producto de la caída del poste señalado, (c) el acto notarial que recoge las declaraciones de siete testigos, donde relatan que el incendio se provocó por la caída de un poste del tendido eléctrico, y (d) el video y las fotografías donde pudo observar la caída del poste y la incineración total de la vivienda.

14) Considera esta Primera Sala que, en el fallo impugnado, no se configura el vicio de desnaturalización de los hechos que es invocado. Esto se debe a que la alzada, en el correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas, y en apego a lo que se deriva de las pruebas analizadas, retuvo, esencialmente a la vista de las certificaciones del cuerpo de bomberos y del acto notarial descrito anteriormente, el comportamiento anormal de la cosa (poste de energía eléctrica) como causa generadora del incendio que afectó la vivienda de Corporina Sánchez. Además, en lo que se refiere a la guarda de dicha cosa inanimada, dicha jurisdicción retuvo este elemento de la responsabilidad civil teniendo en consideración lo que también le fue debidamente acreditado y que, en contraposición, no le fue impugnado debidamente, según consta en el párrafo 4 de la parte considerativa del fallo impugnado, donde se describen los argumentos en apoyo al recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente.

15) En lo que se refiere a que la corte desnaturalizó los hechos por haberse configurado como eximente el "hecho de un tercero", no consta en el fallo impugnado que este argumento fuera invocado a los jueces de fondo. En vista de que las eximentes procuran la exoneración parcial o total de la responsabilidad civil que se imputa a la parte demandada²⁹¹, estas deben ser eficientemente invocadas ante los jueces de fondo con la finalidad que estos puedan analizarlas. En ese tenor, tampoco desnaturaliza la corte de apelación los hechos evaluados en la causa al no derivar esta eximente de responsabilidad de manera oficiosa.

16) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene los agravios denunciados por la parte recurrente; motivo por el cual procede desestimar el primer medio de casación.

17) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* en el considerando 7 de la sentencia impugnada

291 SCJ-PS-22-1623, 31 mayo 2022, B. J. 1338

establece la existencia de un video como prueba ilustrativa. Se alega que esta prueba no fue reproducida en presencia de las partes, con la finalidad de hacer contradictorio su contenido, lo cual vulnera la administración de los medios de pruebas y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

18) La parte recurrida, en cuanto al medio denunciado, establece que, si se observa la sentencia íntegra, el tribunal de manera sucinta establece paso por paso todos y cada uno de los motivos que originan la demanda, valora y menciona cada una de las pruebas no controvertidas y los aspectos controvertidos, señalando de forma puntual los precedentes constitucionales, la norma, las leyes, los códigos.

19) Es pertinente destacar que el hecho de que los videos no hayan sido reproducidos frente a ambas parte por el tribunal no implicaba ninguna limitante para su valoración en justicia, en tanto que: *a)* fue sometido al debate contradictorio como pieza audiovisual, junto a otros medios de prueba, por lo que podía ser ponderada como prueba de la ocurrencia del hecho; *b)* no se trata de un documento elaborado por la propia parte demandante original o por alguna persona vinculada a sus intereses, toda vez que la corte determinó que el recurrente no acreditó pruebas a contrario de este video o de los demás medios de prueba; y *c)* no existe precepto legal alguno que obligue al tribunal reproducir los audiovisuales que le fueren depositados en presencia de las partes.

20) En esas atenciones, es evidente que la administración de los medios de pruebas y derecho defensa de la parte recurrente no fueron vulnerados, ya que el video le fue oportunamente comunicado e incorporado al proceso, por lo que tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar. En ese sentido, no es posible derivar en términos de la legalidad de dicha sentencia —respecto a lo que se alega— vicio procesal alguno que conduzca a su nulidad, por lo que se desestima el medio analizado y el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley 125-01, General de Electricidad; artículo 1384 del Código Civil los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. José Antonio Reyes Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2671

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bonifacio Daniel Estévez Irrizari y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión:

*Inconstitucionalidad
rechazada / inadmisibile de
oficio por la cuantía.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonifacio Daniel Estévez Irrizari; y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos

Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mateo Méndez de la Cruz, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00096 dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación por las razones expuestas en consecuencia confirma sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00021, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho del Licdo. Pedro Cesar Félix G., quienes afirma a haberlas estado avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1388/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Juzgado de Paz del tribunal Especial de Tránsito No. 2 de la Vega, depositado en fecha 29 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bonifacio Daniel Estévez Irrizari y Seguros Pepín, S. A.; y como parte recurrida Mateo Méndez de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra Bonifacio Daniel Estévez Irrizari, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., en virtud al accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de noviembre de

2017; **b)** mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSen-00021, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, fue acogida la demanda, resultando condenado el demandado al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 1% mensual como indemnización complementaria, con oponibilidad a la compañía aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado y la entidad aseguradora; y la corte, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, contra el artículo 10, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, de la lectura de la argumentación en que se sustenta esta pretensión, verifica esta Sala que en efecto, los recurrentes se refieren a la inconstitucionalidad del literal b) del artículo 10.3 de la referida norma, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante la jurisprudencia de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Se alega que resulta injusto que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello. En ese tenor, será respecto de este último texto que será analizada la excepción planteada.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, además, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Esta sede de casación ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda²⁹².

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos²⁹³.

7) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los*

292 SCJ, Primera Sala, sentencia número 0263, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

293 Ibidem.

cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese sentido para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Bonifacio Daniel Estévez Irrizari, al pago de RD\$1,000,000.00, en ocasión de la demanda en reparación de daños

y perjuicios interpuesta en su contra, con oponibilidad de decisión. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrieron dichos condenados (primigeniamente demandados), hoy recurrentes, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, donde comparecieron ambas partes, siendo que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada.

16) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

17) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto interpuesto por Bonifacio Daniel Estévez Irrizari y Seguros Peppín, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00096 dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2672

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	López & Ortega, S.R.L.
Abogado:	José Antonio Alejo Roque.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por el monto/de oficio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social López & Ortega, S.R.L., debidamente representada por Carlos José Marte Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Alejo Roque, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Maikol José de la Rosa Ramírez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00019 dictada en fecha 23 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social López & Ortega, contra la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00092, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Vegetales de la Rosa Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00092, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal TERCERO, y condena a la entidad López y Ortega S.R.L., al pago de la suma de quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta (RD\$527,350.00) a favor del señor Maikol José de la Rosa Ramírez, por concepto de facturas vencidas y no pagadas. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada. CUARTO: Condena la parte recurrente principal y recurrida incidental, López & Ortega, S. R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida principal y recurrente incidental, licenciados José Duran Rincón y Julio Aníbal Cuevas Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en 27 de marzo de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** acto núm. 214-2023 del 29 de marzo de 2023, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 31 de marzo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de

las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente López & Ortega, S.R.L. y como parte recurrida Maikol José de la Rosa Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la entidad recurrente López & Ortega, S.R.L. y a los señores Grecia Altagracia Marte Rodríguez, Carlos José Marte Rodríguez y Carla Natacha Marte Heyer, en procura de obtener el reconocimiento de un crédito a su favor ascendente a la suma de RD\$527,350.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más RD\$400,000.00, a título de reparación por daños y perjuicios; b) esta acción fue parcialmente acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a través de la sentencia núm. 1532-2022-SSen-00092 del 25 de mayo de 2022, que condenó a la actual recurrente a pagar al recurrido el monto de RD\$457,705.00, más un 1.5 % de interés mensual a título de indemnización, a partir de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; c) dicho fallo fue objeto de varios recursos de apelación, ejercidos de manera principal por la entidad López & Ortega, S.R.L. e incidentalmente por Maikol José de la Rosa Ramírez. La alzada decidió rechazar el recurso de apelación principal y acoger, parcialmente, el recurso incidental. En ese sentido, modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó a la parte demandada, entidad López y Ortega, S.R.L., al pago de la suma de RD\$527,350.00. En sus demás aspectos, la corte de apelación confirmó la sentencia apelada. Tales disposiciones fueron resueltas a través del fallo ahora impugnado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 27 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021²⁹⁴, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en cobro de pesos incoada por la parte hoy recurrida, en consecuencia, condenó a la recurrente, otrora demandada original, al pago de la suma de RD\$457,705.00, más el 1.5 % de interés mensual. En apelación, dicha decisión fue impugnada por ambas partes, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental de la demandante primigenia, reconociendo a su favor el monto de RD\$527,350.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelante principal recurrido en

²⁹⁴ Para la indicada fecha de interposición de este recurso, la actual resolución núm. CNS-01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, no había entrado en vigor, pues la misma empezó a partir del 1ero. de abril de 2023.

casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD\$527,350.00, sin los accesorios.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social López & Ortega, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00019, dictada en fecha 23 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2673

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Luciano y compartes.
Abogados:	Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Recurrido:	Franklin Rafael Reyes Suárez.
Abogado:	Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Luciano, Pedro Yubanex Serrano López y Seguros Patria, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Franklin Rafael Reyes Suárez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Rafael Reyes Suarez, en contra de la sentencia civil núm. 209-2020-SEEN-00398 de fecha 09 de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el literal b del ordinal primero de la sentencia impugnada y condena solidariamente a los señores José Antonio Luciano y Pedro Serrano López, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos RD\$400,000.00 a favor del señor Franklin Rafael Reyes Suarez, como justa reparación de los daños y perjuicios, por las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del daño Seguros Patria, S.A., hasta el monto establecido en la cobertura de la póliza de seguro. **TERCERO:** condena a las partes recurridas señores José Antonio Luciano y Pedro Yubanex Serrano López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1602/2022, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2022, por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tribunal Especial de Tránsito, núm. 2 de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 225-2023, instrumentado en fecha 24 de julio de 2023, por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, Ordinario de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes José Antonio Luciano, Pedro Yubanex Serrano López y Seguros Patria, S.A., y como parte recurrida Franklin Rafael Reyes Suarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Franklin Rafael Reyes Suarez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, a raíz de un accidente de tránsito, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2020-SEEN-00398 del 9 de octubre de 2020, decisión que condenó a José Antonio Luciano y Pedro Yubanez Serrano López al pago de la suma de RD\$100,000.00 a favor del demandante, a título de indemnización y rechazó la demanda en intervención forzosa en contra de Seguros Patria, S.A.; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual modificó el literal b del ordinal primero de la sentencia primer grado, condenó solidariamente a los hoy recurridos al pago de RD\$400,000.00 y declaró la sentencia oponible a la aseguradora del vehículo causante del daño Seguros Patria, S.A.; fallo ahora recurrido de casación.

2) Procede determinar cómo cuestión procesal perentoria, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 29 de julio de 2022, dictado por el

presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Antonio Luciano, Pedro Yubanex Serrano López y Seguros Patria, S. A., a emplazar a Franklin Rafael Reyes Suárez; b) el acto núm. 1602/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, núm. 2 de La Vega, mediante el cual la parte recurrente notificó en la provincia de La Vega el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal núm. 1602/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en la provincia de La Vega, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 4 días en razón de la distancia de 120.6 km existente entre la provincia de La Vega y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, de un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 29 de julio de 2022– con la actuación procesal de emplazamiento en casación –notificada fecha 6 de septiembre de 2022–, se advierte que entre un evento y otro transcurrieron 39 días. En esas atenciones, el plazo para emplazar vencía el viernes 2 de septiembre de 2022, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Luciano, Pedro Yubanex Serrano López y Seguros Patria, S.A contra la sentencia núm. 204-2022-SS-00102, dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2674

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Baní.
Abogados:	José Dolores Lerebours y Juana Franco Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia de la Sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, representado por Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Dolores Lerebours y a la Lcda. Juana Franco Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Altagracia Estela Mejía Mejía, quien no estuvo representada ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00102 de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuestos por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÍ y la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. E incidental incoada por la señora ALTAGRACIA ESTELA MEJÍA MEJÍA; Segundo: CONFIRMA la Sentencia número 566/2015 de fecha 5 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; Tercero: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1292/2023, instrumentado el 1ero. de julio de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado en fecha 4 de agosto de 2023, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Baní y, como parte recurrida, Altagracia Estela Mejía Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por la actual recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 566/2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, condenando al recurrente al pago de la suma de RD\$250,000.00, por daños morales y materiales; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada acogió el recurso mediante sentencia núm. 156-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda original; **c)**

esta decisión fue recurrida en casación por la demandante original, siendo casada mediante sentencia núm. 3333/2021/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo a las Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada sala de la corte rechazó el recurso principal e incidental intentados por el recurrente y recurrido respectivamente, y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

Que la corte a qua para revocar la sentencia apelada, y rechazar la demanda original estableció que la hoy recurrente no demostró los hechos de su demanda, argumentando que: "Que no se da constancia en el expediente de la intervención en el presente accidente de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte, ni hay prueba de los alegados daños causados por el deslizamiento del camión, cuya propiedad se atribuye al Ayuntamiento. Que es de principio que las declaraciones de las partes no pueden ser retenidas como medio de prueba de los hechos por ella alegados, que tampoco le merecen mérito a esta Corte las declaraciones del señor Rafael Leónidas Mejía Mejía, hermano de la demandante, por considerarla unas declaraciones complacientes; que tampoco le merecen crédito las declaraciones del señor Héctor Bienvenido Tejeda; que no habiendo la parte demandante establecido fehacientemente los hechos en que fundamenta su demanda, procede revocar la sentencia impugnada y al hacerlo rechazar por improcedente y carente de base legal, la demanda de que se trata; Que la parte demandante tampoco ha establecido por ningún medio de prueba los alegados daños experimentados por su vehículo, elemento esencial para que la responsabilidad civil de los demandados pudiese quedas comprometida". La parte recurrente ataca la valoración hecha por la corte del testimonio dado en primer grado por Héctor Bienvenido Bolívar Tejeda, el cual rechazó por considerar que dichas declaraciones no merecen crédito; respecto de este, se observa que en la transcripción hecha por la corte a qua se detalla que el testigo expresó lo siguiente: "Yo trabajo en la bomba de pin en la Gastón Fernando Deligne, yo tengo 50 años y ellos tienen la farmacia primero que yo, el vehículo estaba del otro lado parqueado y el camión decía Ayuntamiento Baní, Chacho sigue trabajando, yo no fui a avisarle a Estela que chocaron el vehículo"; sin embargo, de la revisión de la sentencia de primer grado, tribunal donde el referido testigo brindó sus declaraciones y de donde la corte a qua tomó la anterior transcripción, se evidencia que el testigo manifestó que: "Yo trabajo en la bomba de pin en la Gastón Fernando Deligne, yo tengo 50 años y ellos tienen la farmacia primero que yo, el vehículo estaba del otro lado parqueado y el camión rodó y le impactó, era un camión compactador de los que recogen basura, el camión decía Ayuntamiento Baní, Chacho sigue trabajando, yo no fui a avisarle a Estela que chocaron el vehículo"; que contrario a lo transcrito por la corte, el referido testigo expresó que el accidente se

produjo debido a que el camión de basura rodó e impactó el vehículo de la demandada, de lo que se desprende que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización. del referido elemento probatorio; pues no transcribió las declaraciones tal-y como fueron brindadas en primera instancia... Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia, salvo desnaturalización, en el caso, el fundamento del rechazo de la demanda primigenia por parte de la alzada resulta ser insuficientes, máxime cuando se verifica que, respecto del testimonio de Héctor Bienvenido Bolívar Tejeda, la corte no transcribió las declaraciones tal y como fueron brindadas en primer grado, elemento del proceso que debió ser objeto de una valoración reflexiva por la alzada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho no una correcta aplicación de la ley. En ese tenor, se comprueba que la corte, así como es invocado, no valoró en su justa dimensión los medios probatorios sometidos a su consideración de cara a la solución del caso concreto, motivo que justifica la casación del fallo impugnado.

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas, así como en la determinación de los hechos, sentencia infundada con violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que los vicios invocados en el recurso versan sobre puntos de derecho que fueron objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que el recurrente alega errónea valoración de las pruebas, resultando en una decisión infundada y en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva según el artículo 69 de la Constitución; así como falta de motivación de la sentencia, aduciendo que esta no está debidamente fundamentada, limitándose a narrar los pasos del proceso sin justificar adecuadamente la decisión en los hechos y en el derecho, lo que fue juzgado por la primera casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 21, 26, 29, 33, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por el Ayuntamiento Municipal de Baní, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00102, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2675

Sentencia impugnada:	Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Manuel Nin Suero.
Abogado:	José Francisco Beltré.
Recurrido:	Juan Carlos de la Cruz.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Nin Suero, por intermedio del Licdo. José Francisco Beltré, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos de la Cruz, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-SS-00132, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Carlos de las Cruz, en contra del señor Pedro Manuel Nin Suero en consecuencia, condena al señor Pedro Manuel Nin Suero al pago de la suma de novecientos noventa mil novecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 00/81 (990,974.81), a favor del señor Juan Carlos de la Cruz por concepto de los daños morales y materiales, que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computando a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2020; **b)** acto núm. 360-2020 instrumentado en fecha 16 de octubre de 2020 por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 2948/23, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Manuel Nin Suero y como parte recurrida Juan Carlos de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó al actual recurrente en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito; acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00039, de fecha 18 de mayo del año 2016; b) el entonces demandante (actual recurrido) apeló dicha decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación acogió dicho recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y condenó al demandado al pago RD\$990,974.81, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito y al pago de un 1% de interés judicial mensual del monto fijado como indemnización contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisibile en cuanto al fondo.

3) Huelga destacar que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma tal que sea ponderable, procede desestimarlo; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, a propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla,

en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir, indemnizaciones exageradas y mala aplicación del artículo 1384, párrafo I; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al eliminar dos de los elementos que componen la responsabilidad civil, como son la falta y la relación de causa a efecto; que además la alzada incurrió en falta de base legal al condenar en daños y perjuicio por violación al artículo 1384, párrafo I del Código Civil sin demostrar la participación activa de la cosa inanimada cuando se trataba de un vehículo de motor maniobrado por una persona bajo el sustento de un informativo testimonial y los certificados médicos depositados en el expediente.

7) En respuesta a lo ahora invocado, la parte recurrida establece que los medios planteados por el recurrente adolecen de contenido sustancial respecto a una sentencia dictada conforme las normas del debido proceso, pues la corte *a qua* enumeró en su fallo las pruebas documentales aportadas al debate en las que formó su convicción.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Pedro Manuel Nin Suero, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el hecho, en tal sentido, y en virtud de que el propietario es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha caudado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", por lo que procede ponderar la demanda siguiente las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley,

pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. 8. En el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383 del Código Civil, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar si el señor Pedro Manuel Nin Suero, fue responsable del accidente en cuestión. 12.- De las declaraciones ofrecidas por la testigo señora Edelmira de la Cruz del Rosario, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Pedro Manuel Nin Suero, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este transitaba por la autopista de San Isidro y al girar a la izquierda para entrar a una bomba de gasolina, sin percatarse si se daban las condiciones adecuadas para realizar tal maniobra, impactando la motocicleta conducida por el señor Juan Carlos de la Cruz, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias para doblar, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad del hoy recurrente Pedro Manuel Nin Suero. La acción en cuestión fue acogida por la alzada, en el ejercicio del efecto devolutivo, bajo el fundamento de haberse probado la falta cometida por el demandado.

10) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena

administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta²⁹⁵.

11) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁹⁶.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁹⁷.

13) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada y la propia decisión del tribunal de primer grado se verifica que desde primera instancia se estableció que al tratarse de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento el régimen que debía aplicar era "por el hecho personal" y no por la cosa inanimada. En ese sentido, conforme se ha indicado, la responsabilidad civil de Pedro Manuel Nin Suero solo quedaba comprometida si su contraparte acreditaba los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, es decir, que la colisión vehicular de que se trata se produjo a consecuencia de un hecho o actuación imputable de manera exclusiva a él, por lo que deviene en improcedente el argumento de la parte recurrente relativo al régimen de responsabilidad civil por cosa inanimada y sobre la participación activa de la cosa.

14) En el contexto de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que para establecer la falta en la que había incurrido el demandado en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que este había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, el testimonio ofrecido por la señora Edelmira de la Cruz del Rosario, quien manifestó en esencia "*Soy enfermera, atiendo un paciente en su casa que está enfermo. No soy pariente de Juan Carlos. Ví el accidente.*"

295 SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269.

296 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

297 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

Los hechos ocurrieron cuando iba a regar una carta a unas iglesias fue por la carretera de San Isidro como a las 11 de la mañana, cuando veníamos saliendo a la avenida San Isidro ahí vimos que una jeepeta impactó a un motorista fue cerca de una bomba de gasolina. La Jeepeta choca el motor del lado izquierdo, nosotros estábamos del otro lado de la calle, venia de la fortaleza. El motorista venía en la otra vía. La jeepeta iba hacer un rebase un giro a la izquierda ahí fue que lo impactó. La persona del motor quedó dando grito nosotros lo auxiliamos, luego el muchacho lloraba del dolor, le halamos el pie se lo pusimos recto, él tenía una lesión no se cual, él me decía que le llamemos a sus familiares, luego hablé con su papá y el señor me preguntó cómo era él, el muchacho me dio su nombre y se lo dije al padre. Era de día, como a las 11 de la mañana. No estaba lloviendo, estaba claro. Había mucho tránsito. Vivo en Villa Mella. La jeepeta iba hacer un giro como para entrar a la bomba ahí fue que él le dio al muchacho, incluso él salió de la jeepeta asustado, él no vio al muchacho parece porque decía que no lo vio. Ocurrió en el 2016. Había más gente donde ocurrió el hecho. Ocurrió el viernes yo recuerdo que teníamos que regar las invitaciones, la campaña era para la semana próxima. Residía en Invivienda”; que de la ponderación del indicado testimonio la alzada pudo determinar que el conductor actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente al girar a la izquierda para entrar a una bomba de gasolina sin percatarse si se daban las condiciones adecuadas para realizar tal maniobra, evidenciándose que contrario a lo que se aduce, si se configuró la falta y el vínculo de causalidad como elementos de la responsabilidad civil.

15) En cuanto a la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.²⁹⁸; por lo que, para rebatir que lo establecido por un testigo presencial no es suficiente, la parte demandada debió demostrar lo contrario a través de sus medios de pruebas, lo cual no se verifica haya ocurrido en la especie.

16) Conforme lo expuesto precedentemente se retiene que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que los argumentos expuestos en el aspecto ahora analizada carecen de fundamento y deben ser desestimados.

298 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, B.J. 1362.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al principio de inmutabilidad, primero al no darle respuesta a los planteamientos vertidos en su escrito ampliatorio de conclusiones donde establecía que para que se configure la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es preciso demostrar que el accidente ocurrió producto de la participación activa de la cosa, y segundo al darle una interpretación que no guarda relación con lo planteado en el referido escrito y establecer que solo se requiere de un daño y que la falta se presume, cuando en realidad el señor Pedro Manuel Nin maniobraba el vehículo con sus manos cuando se produjo el accidente, lo que hace imperativo probar la falta; agrega además que los motivos esbozados por la alzada no se corresponden con los argumentos planteados en el recurso de apelación.

18) En respuesta al indicado aspecto la parte recurrida solicita su rechazo en virtud de que la sentencia impugnada contiene motivos reales de cómo ocurrieron los hechos bajo un orden lógico de relación de hecho y derecho, haciendo una correcta aplicación de la ley.

19) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes²⁹⁹. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

20) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte ahora recurrente concluyó ante la corte de apelación de la siguiente manera: *que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, se confirme la sentencia apelada y se rechace la demanda original, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que la parte demandante hoy recurrente fundamenta su demanda en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo primero del Código Civil, ya que es el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; b) no está sujeta a la noción de falta, ya que se esta se presume, y solo se destruye si se prueba que el daño ha sido causado por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima; c) que los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda en primer grado persisten aun en grado de apelación toda vez que la parte recurrente no ha aportado ningún medio que pueda hacer variar los motivos del rechazo de dicha demanda; d)*

299 SCJ, 1ra Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es, que la cosa sea la causa generadora del daño; e) que en aquellos casos en que la cosa es manipulada por el hombre, solamente puede ser retenida responsabilidad civil del guardián cuando la cosa inanimada ha tenido un comportamiento atípico o anormal, es decir, una falta inherente a la cosa que debía ser prevista por su guardián.

21) Acto seguido, la alzada se dispuso al examen del fondo de la cuestión que la apoderaba, de lo que se constata que la misma se refirió a las conclusiones vertidas por la parte recurrente Pedro Manuel Nin Suero, respecto a la variación del régimen de responsabilidad civil al aplicar conforme los hechos puestos en causa planteado por el ahora recurrente, determinando que el régimen a aplicar es el contenido en el artículo 1383 del Código Civil. Por lo tanto, se constata que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir.

22) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir de los planteamientos de su escrito de conclusiones, es preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio algunas pretensiones o planteamientos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría³⁰⁰, de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso, máxime cuando dicha cuestión resultó ser respondida por la alzada como anteriormente fue descrito más arriba en lo concerniente al régimen de responsabilidad civil a aplicar a los hechos de los cuales resultó apoderada, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

23) En lo que se refiere al argumento de que la corte de apelación incurrió en violación al principio de inmutabilidad, en virtud de que los motivos contenidos en la sentencia impugnada no se corresponden con los argumentos planteados en el recurso de apelación, es preciso advertir que en el caso concreto, el recurrente en su acto introductorio de demanda, fundamentó la misma sobre la base legal de una responsabilidad civil atribuible a la cosa inanimada, cuyas disposiciones se encuentran en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, lo que ciertamente también fue planteado en el recurso de apelación;

300 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011. B.J. 1208.

sin embargo, tal y como se indicó en otra parte de esta sentencia, la alzada determinó que el régimen de responsabilidad aplicable es por el hecho personal, lo que según se verifica en el fallo impugnado fue realizado previa advertencia a las partes. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene ninguna transgresión al principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

24) En el último aspecto invocado por la parte recurrente, se arguye que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad incurrió en falta de motivos al condenarlo al pago de una indemnización por la suma de RD\$990,974.81, sin sustento legal ni motivación precisa que justificara dicha suma exorbitante, la cual no guarda relación alguna con las lesiones sufridas conforme certificado médico aportado.

25) En respuesta al indicado aspecto la parte recurrida solicita su rechazo, en virtud de que la jurisprudencia contempla que las indemnizaciones por daños y perjuicios serán competencia de los tribunales ordinarios y los únicos límites que conoce son los impuestos por el sentido de racionalidad conforme la magnitud del percance sin desbordar las fronteras de la sensatez.

26) Con relación a los vicios denunciados la corte *a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

(...) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00 a favor del señor Juan Carlos Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios perpetrados en ocasión del accidente que se trata, aportando a tal fin: a) Certificado médico legal núm. 104587, de fecha 20 de abril del 2016, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequatur núm. 918-02, a nombre del señor Juan Carlos de la Cruz, el cual establece, en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que queda pendiente de evolución y estudios complementarios; b) Certificado médico legal núm. 106525, de fecha 15 de agosto del 2016, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequatur núm. 918-02, a nombre del señor Juan Carlos de la Cruz, el cual establece en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas han producido un daño permanente; c) las facturas y recibos que se describen a continuación: (...); De acuerdo a las lesiones sufridas por señor Juan Carlos de la Cruz, conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por el recurrente deviene en excesiva. Por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones

por concepto daños morales, entiende pertinente fijar la suma de RD\$800,000.00, en cuanto a los gastos para la curación de sus heridas a causa del accidente de marras de las facturas descritas en el considerando 14 literal c esta Sala de la Corte evidencia que la suma erogada por este, asciende a RD\$190,974.81, por tanto, habiendo justipreciado la Corte los daños morales en la suma de RD\$800,000.00, la indemnización que tendrá que pagar la parte demandada hoy favor del señor Juan Carlos de la Cruz, asciende a la suma de RD\$990,974.81, por concepto de daños morales y materiales, tal y como se hará constar en el dispositivo.

27) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁰¹; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

28) Es pertinente retener que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Asimismo, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

301 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

29) En lo que respecta a los daños materiales, ha sido juzgado por esta sede de casación que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que hace referencia a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho³⁰².

30) De lo expuesto se advierte, que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, no carece de motivos, tanto en lo relativo a los daños morales y materiales, puesto que contiene un desarrollo argumentativo idóneo y suficiente para conceder la indemnización justificando el daño material acorde a las facturas aportadas en la instrucción del proceso que demuestran los gastos incurridos durante la curación de las heridas; y respecto al daño moral, la corte *a qua* apreció los certificados medios legales que le fueron aportados, lo cuales demuestran que el demandante sufrió heridas produjeron un daño permanente. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene el vicio invocado por el recurrente en sus argumentaciones, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Nin Suero, contra la sentencia civil núm. 026-03-SSN-00132, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

302 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Licda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2676

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Miguel Rondón y compartes.
Abogado:	Miguel Ángel Tavares Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C.

Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Rondón, Yenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavares Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00169, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Miguel Ángel Tavares, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núm. 496/2022 y 1173/2022, instrumentados en fecha 13 de abril de 2022 y 31 de agosto de 2022, respectivamente, ambos por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Provincia Sánchez Ramírez, contentivos de emplazamientos; **c)** los memoriales de defensa de fecha 26 de abril de 2022 y 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 126/2022, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2022, por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y acto núm. 828/2023, instrumentado en fecha 28 de julio de 2023, por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Miguel Rondón, Yenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio tuvo su origen en relación con la demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un incendio interpuesta por la parte hoy recurrente contra la actual parte recurrida, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia núm. 506-2020-SSEN-00311, de fecha 29 de octubre de 2020, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$900,000.00 a favor del señor Manuel Rondón y RD\$3,000,000.00 divididos en partes iguales a los señores Jenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte, así como condenó al pago de un interés judicial a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **b)** que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las solicitudes de caducidad e inadmisión planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene lo siguiente: *a)* que la parte recurrente no emplazó a los señores Yenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte en su persona o domicilio, por lo que el recurso debe ser declarado caduco y por vía de consecuencia, declarar la inadmisibilidad por indivisibilidad por no notificar a todas las partes; *b)* que el recurso resulta inadmisibile ya que el memorial de casación no desarrolla los medios en los cuales se fundamenta el recurso.

3) Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique;*

del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) Del examen del acto núm. 496/2022 instrumentado en fecha 13 de abril de 2022, por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, se retiene que el ministerial se trasladó a las siguientes direcciones: **primero**: a la calle Hoyo de Oro núm. 90 del sector Los Pérez, Angelina, que es donde tiene su domicilio Yenny Altagracia Rodríguez, y una vez allí habló con Manuel Rondón, quien dijo ser su vecino; **segundo**: a la calle Hoyo de Oro núm. 572 del sector Los Pérez, Angelina, que es donde tiene su domicilio José Agustín Almonte, y una vez allí habló con Manuel Rondón, quien dijo ser su vecino.

5) El artículo 68 del Procedimiento Civil sobre los emplazamientos, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

6) En el caso que nos ocupa, es posible verificar que si bien los señores Yenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte fueron notificados en manos de un vecino y en el indicado acto no consta la firma

del vecino, no se advierte que esta circunstancia haya causado algún agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado y, consecuentemente, rechazar la inadmisibilidad por indivisibilidad, puesto que se advierte que las partes beneficiarias de la sentencia impugnada han sido encausadas y han comparecido antes esta Corte de Casación, por lo que procede el rechazo del incidente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Con relación al segundo aspecto de la solicitud de la parte recurrida, donde solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que el mismo no desarrolla los medios en los cuales fundamento dicho recurso conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726.

8) En cuanto al incidente planteado, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinar los medios en toda su extensión; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido contra el recurso, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del presente recurso de casación. La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: indemnización irrazonable

10) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas cuando solo asumió como prueba la certificación de bomberos y dejó a un lado los demás documentos y testimonios que fueron aportados en el proceso; que la sentencia carece de motivos, ya que no basa lo decidido en elementos de pruebas suficientes; que la vulneración por parte de la corte de apelación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil llega al extremo de constituir una violación al derecho de defensa de la recurrente, en vista de la omisión de los pormenores de los hechos de la causa; que la sentencia no hace una exposición de los hechos de juicio ni de las circunstancias en que ocurrieron estos.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente no señala en qué sentido la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, así como no señala las supuestas pruebas ni cuál era el alcance que la alzada tenía que darle; que la alzada expuso 32 considerandos o motivos que justifican su decisión y en los cuales construye los argumentos del caso, explicando las razones por las que decidió rechazar el recurso.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

10.- Que, con relación al argumento según el cual la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos solo hace fe hasta prueba en contrario, no consta en el expediente ningún informe técnico que contradiga el certificado de las causas del incendio, en ese orden al indicar esta institución que la causa del incendio se originó por un alto voltaje de la electricidad que tuvo como punto de inicio los cables eléctricos exteriores a la vivienda, está presentando conclusiones que si bien no son creíbles hasta inscripción en falsedad deben ser destruidas por la prueba en contrario, cosa esta que no ha ocurrido. 11. Que, ha de decirse que el hecho o circunstancia a la falta de queja de los vecinos de la vivienda incendiada, en el sentido de haber recibido ese día los efectos de alto voltaje no es una prueba de la falta de existencia de ese hecho, puesto que no es una constante que los altos voltajes afecten por igual los inmuebles y electrodomésticos existentes en la periferia del lugar donde se produjo. 12." Que, la recurrente ha indicado que existen indicios indicadores de que el incendio se debió a causas diferentes a la inestabilidad del flujo eléctrico; sin embargo, la recurrente solo se limita a enunciar esta posibilidad sin presentar pruebas concretas que contradigan la opinión del Cuerpo de Bomberos de Villa La Mata, ni a los testigos presentados, pues los testigos indicaron que antes de producirse el incendio no había fluido eléctrico y que al momento en que éste se repuso se oyó una explosión y a seguidas se produjo el incendio. 13. Que, se afirma por la motivación del recurso que no es posible establecer con certeza que una de las víctimas muriera por el incendio, puesto que el acta de defunción indica que la menor falleció dos meses después de ocurrido los hechos a consecuencia del shock séptico y síndrome respiratorio agudo; en ese orden, debe decirse que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que la occisa padeciera de esta condición o enfermedad antes del incendio, lo que si es posible establecer que conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el síndrome respiratorio es común por aspiración de humo

tóxico, provocando lesiones graves en las vías respiratorias que pueden conducir a la muerte del paciente, que también esta organización ha determinado que el shock séptico es una seria amenaza para pacientes quemados. 14. Que, en el expediente se encuentra depositado un acto de declaración bajo firma privada de fecha 4 de junio del 2019, por el cual es posible establecer la propiedad del señor Manuel Rondón de inmueble incendiado y el contrato de alquiler por el cual el señor Manuel Rondón alquiló el local incendiado, mismo que al se encontraba habitado por los demandantes (inquilinos) y las niñas fallecidas.

13) Es preciso señalar que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

14) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación se debe entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión³⁰³. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁰⁴.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Miguel Rondón, Yenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte en contra de Edenorte Dominicana, S. A.;

303 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 55, 20 junio 2012, B. J. 1219; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

304 TC/0017/12.

tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que, a su vez, había acogido en parte la demanda original y condenado a la parte demandada al pago de la suma de RD\$900,000.00 a favor de Manuel Rondón y RD\$3,000,000.00 a favor de Yenny Altagracia Rodríguez y José Agustín Almonte, así como al pago de un interés judicial del 1% mensual a partir de la demanda.

16) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y, por vía de consecuencia, que sea rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

17) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna³⁰⁵.

18) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado³⁰⁶. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha

305 Art. 69, numeral 9 de la Constitución.

306 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³⁰⁷.

19) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

20) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

21) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en este caso, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del

307 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00169, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2677

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Francisco Francisco.
Abogados:	Manolo Sarita Román y Jery Báez C.
Recurrido:	Wilton Rafael Espinal Pérez.
Abogado:	Blanco Pérez Matos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Francisco Francisco; quien tienen como abogado constituido a los Lcdos. Manolo Sarita Román y Jery Báez C., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilton Rafael Espinal Pérez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Blanco Pérez Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LEONARDO DE JESÚS FRANCISCO FRANCISO contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SEN-01628 dictada en fecha 6 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas en ejecución de contrato y daños y perjuicios presentada por WILTON RAFAEL ESPINAL PÉREZ y la reconventional dirigida por el primero contra este último, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Blanco Pérez Matos, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 687/2023, instrumentado el 29 de agosto de 2023 por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, depositado en fecha 30 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en 11 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 642/2023, instrumentado el 15 de septiembre de 2023 por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, depositado en fecha 19 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo de Jesús Francisco Francisco y como parte recurrida Wilton Rafael Espinal Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Wilton Rafael Espinal demandó a Leonardo de Jesús Francisco en ejecución de contrato de obra, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte. Por otro lado, el demandado accionó reconconvencionalmente contra el demandante en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada de ambas acciones la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en fecha 6 de diciembre de 2021 fue dictada la sentencia núm. 0405-2021-SEN-00168 que acogió la demanda principal, en el sentido de ordenar la terminación de la construcción de la obra contratada entre las partes y su entrega inmediata al demandante, bajo astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo, además de condenar al demandado principal al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00; rechazando la demanda reconconvencional; **b)** el demandado original y demandante reconconvencional, actual recurrente, interpuso contra la referida sentencia un recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese contexto, admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, concernientes a la facultad discrecional de esta Corte de Casación, cuando casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere³⁰⁸, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos procesales para ello.

308 Artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) De la regulación enunciada, se advierte que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, es un proceso hecho contra la decisión, pues se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) De la situación expuesta, se advierte que el pedimento impetrado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia apelada, desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, lo que lo hace inadmisibles, sanción que en efecto se declara, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al art. 302 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y de los documentos; y **segundo:** falta de motivos, contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁰⁹; y, *iii)* además, ha

309 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-

lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Las infracciones a la ley como causa de casación ,conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal ,consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia ,desde el punto de vista de la controversia objeto de examen; tales como, cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto a las infracciones procesales

10) En el desarrollo de algunos aspectos del primer medio de casación la parte recurrente argumenta: a) que la corte incurrió en violación de la ley al ordenar un peritaje sin observar los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que la medida fue solicitada por el demandante principal, sin embargo, la decisión de primer grado hace constar que fue ordenada de oficio por el tribunal, además de que, en su comparecencia, el ingeniero Víctor Juan de Jesús Gómez Bernal, perito designado, declaró que quien le pagó sus honorarios y le entregó el avalúo de la propiedad fue el demandante; y b) que el Ing. Víctor Gómez Bernal, cuando realizó el peritaje, no tomó en cuenta el precio real de los materiales de construcción.

11) La parte recurrida a estos argumentos responde que no hubo violación a la ley al momento de designar al perito en cuestión, sin embargo, en el hipotético caso de que se verificara, el ahora recurrente

trales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

debió impugnar oportunamente dicho perito y no lo hizo, por lo que el informe pericial fue realizado acorde a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que, por otro lado, no era necesario tomar en cuenta los precios de los materiales de construcción, puesto que el informe se hizo sobre una estructura ya cimentada, es decir, sobre la cual los materiales valorados ya habían sido aplicados.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*³¹⁰. Lo cual es compatible con el predicamento del legislador en el contexto de la Ley núm. 2-23 al establecer en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el perito en cuestión fue designado por el tribunal de primer grado, en donde se llevó a cabo el peritaje que posteriormente fue valorado tanto por dicho grado de jurisdicción como por la alzada. En ese sentido, luego de retenidos los argumentos que constan en la sentencia impugnada como expuestos por el actual recurrente en el contexto de su recurso de apelación, se advierte que no fueron puntos controvertidos en dicha instancia la regularidad de la designación del perito, ni el precio de los materiales de construcción.

14) En ese contexto, la decisión criticada sustenta como punto nodal de la ponderación de la corte *a qua* verificar si el demandado había dado cumplimiento a lo que se comprometió mediante contrato de fecha 18 de mayo de 2019, esto es, "llevar a cabo una construcción de una casa a todo costo categoría A por un precio que asciende a la suma de trece millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$13,750,000.00)". Igualmente, el fallo en cuestión indica, sobre el peritaje en cuestión, que el ahora recurrente argumentaba que primer grado lo había desnaturalizado, sin que conste en la decisión de qué manera consideraba el apelante que se había incurrido en dicho vicio. Tampoco figura aportado aquí en casación el recurso de apelación que apoderaba a la corte, por lo que estas denuncias deben ser declaradas inadmisibles por ser nuevas y no circunscribirse a las excepciones del precitado artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

310 S. C. J. Salas Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 1ra. Sala, núm. 41, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

15) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó el testimonio del Ing. Víctor Gómez Bernal, así como el informe pericial realizado a la vivienda objeto de la controversia, lo que constituye una desnaturalización de los hechos. Para justificar la desnaturalización, señala la parte recurrente que: *La desnaturalización de los hechos consiste en que, ING. VÍCTOR GÓMEZ BERNAL, cuando realizó el peritaje no tomó en cuenta el precio de los materiales de la construcción al momento de la realización del mismo, afirmación que está acreditada en el acta de audiencia de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que recoge las incidencias de la comparecencia del INGENIERO VÍCTOR JUAN DE JESÚS GÓMEZ BERNAL, la cual fue depositada en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

16) La parte recurrida retuvo que el informe del Ing. Víctor Juan Gómez no solo fue rendido por escrito, sino que fue presentado en audiencia ante el juez y las partes, por lo que la experiencia pericial del perito fue cuestionada y probada, permitiendo realizar una adecuada interpretación de los hechos de la causa.

17) La parte recurrente denuncia la desnaturalización del informe pericial elaborado por el ingeniero Víctor Juan de Jesús Gómez Bernal y del testimonio que este presentó en el tribunal de primer grado, ambos valorado por la corte *a qua*, sin embargo, no desarrolla de qué forma la alzada ha incurrido en el referido vicio. En tal sentido, la parte recurrente no detalla que los jueces de la corte desconocieran el sentido claro y preciso del elemento de prueba de referencia.

18) Cabe destacar que, en puridad, lo alegado por la parte recurrente es que el perito actuante no tomó en cuenta el precio de los materiales de construcción al momento de realizar el informe; de donde se advierte que la parte recurrente no justifica la desnaturalización aludida en una alteración por parte de la corte del contenido del referido informe, sino en una omisión del auxiliar que lo instrumentó al momento de realizarlo, argumento en concreto que ha sido previamente declarado inadmisibles por ser medio nuevo en casación. Fuera de esto, la parte recurrente no expone más razones por las que considera que la alzada incurrió en la denunciada desnaturalización.

19) Ha sido juzgado, por esta sede de casación lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³¹¹, lo que no se cumple en este caso, como ya se ha indicado, por tanto, procede declarar este aspecto del medio inadmisibles.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la demanda reconvenicional que interpuso no dependía de la demanda principal, de ahí que las conclusiones vertidas en ella tenían que ser respondidas por la alzada, sin embargo, la corte indicó tan solo que se imponía su rechazo en virtud de que lo accesorio sigue lo principal, siendo su deber establecer si la demanda reconvenicional tenía autonomía propia. En ese tenor, aduce que la alzada incurrió en falta de motivación y, además, en omisión de estatuir.

21) La parte recurrida, sustenta que con la demanda reconvenicional lo que se procuraba era una indemnización por daños causados con la demanda principal, razón por la que tiene un carácter accesorio a la demanda principal que interpuso originalmente.

22) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, al referirse a la demanda reconvenicional, expuso la siguiente motivación:

5.- El juez a quo fundamentó su sentencia en las siguientes motivaciones: (...). d) En cuanto respecta a la demanda reconvenicional incoada por el señor Wilson Rafael Espinal Pérez no ha incurrido en un hecho que frente a su contraparte haya comprometido su responsabilidad civil, sino que ha hecho uso del ejercicio de un derecho como lo es el libre acceso a la justicia y sus pretensiones han sido acogidas al ordenar el tribunal al demandado principal a la terminación de la obra que se comprometió a llevar a cabo, ante cuya situación procede rechazar las pretensiones del demandante incidental. (...). 14.- Con relación a la falta de motivos para rechazar la demanda reconvenicional, dado que el juez a quo acogió parcialmente la demanda inicial, se imponía el rechazo de la indicada demanda incidental, además de los motivos que constan en la decisión, en virtud de la máxima de que lo accesorio sigue lo principal.

23) Ha sido juzgado que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos

311 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes³¹².

24) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³¹³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³¹⁴, sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³¹⁵.

25) De la sentencia impugnada se retiene como alcance de las conclusiones formales que la parte ahora recurrente formuló ante la alzada, conforme el efecto devolutivo de su recurso, el acogimiento de la demanda reconvenicional contenida en el acto núm. 256/2021, de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes. Del dispositivo de la sentencia criticada, se advierte que la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado que desestimó la demanda reconvenicional. Para fallar de esta forma el razonamiento expuesto por la alzada se resume a que, como la demanda principal inicial fue acogida parcialmente, por aquello de que lo accesorio sigue a lo principal, se imponía el rechazo de la demanda reconvenicional.

26) Es relevante retener, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el

312 S.C.J. 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. B. J. 1286.

313 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

314 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

315 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna³¹⁶.

27) En este contexto, no se observa que la alzada haya hecho — como era su deber— un nuevo examen de la aludida demanda reconvenzional, mediante la valoración de las pretensiones que contenía y los argumentos que la fundamentaban, así como analizando las pruebas que le acompañaron, para de ahí determinar sus méritos. Contrario a esto, la corte se limitó en hacer un juicio de valor al fallo impugnado y concluir que se imponía el rechazo de la demanda reconvenzional en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razonamiento que no solo no justifica su decisión, sino que tampoco permite determinar el análisis realizado para determinar que la reconvencción está subordinada al objeto de la acción principal.

28) En el contexto precedentemente expuesto, es preciso retener que, es rol esencial de Corte de Casación, retener que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que les permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada parcialmente, por incurrir en las infracciones procesales analizadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

29) Conforme establece el artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.*

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

316 Artículo 69.9 de la Constitución dominicana.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 12, 17, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de mayo de 2023, exclusivamente en torno a la demanda reconvenional introducida por Leonardo de Jesús Francisco Francisco y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2678

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio P. Hache & Co., S.A.S.
Abogados:	Francia V. García Torres y Blas Minaya Nolasco.
Recurridos:	Catalina Pujals Vda. Ferrand y compartes.
Abogado:	Yanluilly M. Céspedes Felis.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio P. Hache & Co., S.A.S., representada por su presidente ejecutivo Antonio P. Hache P., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francia

V. García Torres y Blas Minaya Nolasco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Catalina Pujals Vda. Ferrand, Jesús María Ferrand Pujals, Juan Antonio Ferrand Pujals y Leonardo Numar Ferrand Pujals, continuadores jurídicos del señor Juan Antonio Ferrand Barba, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yanluilly M. Céspedes Felis, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00468 dictada el 17 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANTONIO P. HACHE CO., S.A. en contra del señor Juan Antonio Ferrand Barba, al tenor del acto núm. 23/2020 de fecha 24 de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2019- SSEN-01449, de fecha 25 de noviembre del año 2019, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; Segundo: Condenar a la recurrente Antonio P. Hache & Co., S.A. al pago de las costas a favor de los Licenciados Yanluilly M. Céspedes Felis y Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 715/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Hector Martínez Subervi Mena, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 2001/23, de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De conformidad con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de

celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio P. Hache & Co., S.A.S. y como parte recurrida Catalina Pujals Vda. Ferrand, Jesús María Ferrand Pujals, Juan Antonio Ferrand Pujals y Leonardo Numar Ferrand Pujals, continuadores jurídicos del señor Juan Antonio Ferrand Barba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S., incóó una demanda en cobro de pesos contra el señor Juan Antonio Ferrand Barba, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2019-SEEN-01449, de fecha 25 de noviembre de 2019; b) contra este fallo Antonio P. Hache & Co., S.A.S. interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por falta de interés por la corte *a qua*, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede valorar en primer orden los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación ,por violación a lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, fundamentando lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 715/23 de fecha 24 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Suverví Mena, la parte recurrente obvia el depósito, en primer orden, del recurso de casación ante la secretaría general, lo que le coloca en un estado de indefensión, ya que desconoce si el recurso que apodera a esta Sala de la Corte de Casación es el mismo que le fue notificado; y, b) que luego, al tenor del acto núm. 706/2023, del 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, la parte recurrente le notifica un acto que solo contiene anexo un memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, pero sin agregar los documentos probatorios, lo que le impide conocer si el recurso depositado fue el que se indicó en el primer acto o el cursado mediante el segundo acto, además de dejarle en estado de indefensión por la existencia de una duplicidad de recursos; que la parte recurrida también solicita la inadmisión del recurso de casación por esta última razón, pedimento que procede responder conjuntamente con este incidente, toda vez que la falta de notificación de los documentos anexos al memorial de casación depositado ante

es Suprema Corte de Justicia es sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento .

3) De conformidad con el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento notificado a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna *llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según se deriva del texto objeto de interpretación, precedentemente transcrito, de comprobarse la situación denunciada por la parte recurrida la nulidad pretendida recaerá sobre el acto de emplazamiento, no así contra el recurso de casación como erróneamente ha sido solicitado.

5) En el expediente que nos ocupa ,se advierte que el acto núm. 715/23 de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suverví Mena, conforme al que la parte recurrente, previo a depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación correspondiente al recurso que nos ocupa, lo notificó a la parte recurrida, puesto que dicha diligencia procesal se efectuó el 25 de octubre de 2023, según da cuenta el sello de recibido estampado por el referido órgano. Igualmente, figura el acto núm. 706/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, mediante el cual fue notificado a la recurridos copia del memorial de casación debidamente recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aunque no se notifican los documentos depositados juntamente con el memorial contentivo del recurso de casación.

6) Cabe destacar que en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, combinada con los artículos 19, parte *in fine* del párrafo II, y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la irregularidad enunciada solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte proponente. En el caso que nos ocupa, se retiene que la irregularidad cometida en el primer acto -715/23 de fecha 24 de octubre de 2023-, en tanto cuanto emplazó antes de realizarse el depósito correspondiente del recurso, fue subsanada con el emplazamiento hecho en el segundo acto -706/2023, de fecha 30 de octubre de 2023-, siendo que este último fue acompañado con copia del memorial de casación depositado; que, si bien no se notificaron los documentos que fueron depositados, no se advierte el agravio que tal situación generó a la parte que invoca la nulidad, habida cuenta de que

depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado, planteando en este sus medios de defensa contra el recurso. Por consiguiente, procede rechazar la referida excepción de nulidad; lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En cuanto a la pretensión, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que recurso de casación sea declarado inadmisibile, por los siguientes motivos: *i)* en aplicación de lo establecido en el artículo 11, Numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, por no superar cuantía establecida; *ii)* en aplicación del artículo 10 numeral 3 de la referida ley, por no establecer el interés casacional.

8) En el contexto procesal del presente recurso de casación converger la aplicación de dos regímenes normativos, en tanto que, aunque la sentencia impugnada es del 17 de agosto de 2022, o sea, que se dictó antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso se ejerció el 25 de octubre de 2023, tras la vigencia de la referida ley. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que al presente recurso no le aplican los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, como lo es el interés casacional instaurado en su artículo 10, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad, procediendo a la verificación de los demás motivos de inadmisión conforme lo dispone la Ley núm. 3726-53, por ser esta la norma a la que se sujeta.

10) En cuanto a la inadmisión por la cuantía, es pertinente retener que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación establecía en su literal c) aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Sin embargo, es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en

cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, según la notificación realizada por el secretario de la referida corte en fecha 19 de abril de 2016.

11) Partiendo del hecho incontestable de que el presente recurso fuere interpuesto, el día 25 de octubre de 2023, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que no se retiene el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida en tal sentido, valiendo la presente motivación deliberación.

12) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación a la ley 4-23 orgánica de Actas del Estado Civil; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación y respondidos por aspectos la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que a quienes correspondía depositar o entregar las actas y pruebas relativas al fallecimiento del señor Juan Antonio Ferrand Barba así como el acta de matrimonio de la cónyuge supérstite y las 3 actas de nacimiento de los continuadores jurídicos debidamente individualizados era precisamente a los hoy recurridos, los cuales no cumplieron con intervenir en base a la ley en el proceso ni tampoco el abogado depositó las documentaciones que permitieran realizar eficazmente la renovación de la instancia de que se trata; b) que ante la información verbal, no probada del abogado del Dr. Ferrand del fallecimiento, la hoy recurrente procedió, con intenciones de realizar la renovación de instancia, a requerir mediante el acto marcado con el núm. 722/2021 de fecha 28 de julio del 2021, las direcciones e informaciones pertinentes para llevar a cabo la formalidad legal correspondiente y sin embargo, más de 2 meses después, esto es, en fecha 5 de octubre de 2021, indicaron que la dirección de los herederos del señor Ferrand era el domicilio del abogado sin precisar ninguna otra información ni suministrar los documentos necesarios tanto para demostrar la muerte del recurrido como para poder realizar la renovación de instancia; c) que en la indicada fecha, mediante acto núm. 1596/2021, Antonio P. Hache 8 Co., SAS., fue notificada por el

ministerial Miguel Almonte Abreu, que los sucesores de Juan Antonio Ferrand Barba, son los señores: Jesús María, Juan Antonio y Leonardo Numar Ferrand Pujols., sin embargo, en dicho acto no se anexó el acta de defunción del Dr. Ferrand Barba, ni las actas de nacimiento de los continuadores Jurídicos, ni las cédulas de identidad y electoral, ni el acta de matrimonio de la señora Catalina Pujols de Ferrand, copropietaria con sus hijos, ante tal situación el tribunal pudo fallar de otra manera, por lo menos ordenando una reapertura de los debates, sin embargo, le fue más fácil declarar el proceso inadmisibles por falta de interés, cuando Antonio P. Hache 8, Co., SAS., ha tenido que recurrir a los tribunales para recuperar los valores de su capital de trabajo en manos de algunos clientes que tomaron mercancías despachas, y que hoy prefieren mentir ante los tribunales para no honrar los compromisos contraídos; d) que solicitó el depósito formal de los documentos que demostraran el fallecimiento del señor Ferrand Barba, así como la dirección de los continuadores jurídicos y únicamente se limitaron a notificar la elección de domicilio en las oficinas de sus abogados representantes, sin aportar documentos que les fueran oponible a la referida muerte, y que además, abreviara el plazo para la renovación de instancia; e) que no debió fallar el tribunal declarando falta de interés por carecer el expediente del depósito de documentos necesario para la renovación de la instancia y a quienes correspondía hacerlo es a los poseedores del derecho por ley adquirido.

14) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) ante la defunción del Dr. Juan Ferrand Barba, la cual fue expuesta ante el tribunal *a quo*, la parte hoy recurrente, mediante el acto 722/2021, de fecha 28 de julio del 2021, instrumentado Cristino Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, nos intima para que presente las direcciones de los sucesores del finado Juan Ferrand; b) ante esta notificación, procedimos a notificar mediante el acto marcado con el número 1596/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte, las direcciones de los sucesores del finado; c) la siguiente actuación procesal de la parte hoy recurrente debió ser la renovación de instancia, notificándole a los sucesores del finado, sin embargo, la recurrente se limitó a notificar mediante acto 219/2022, de fecha 04 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un aviso de audiencia.

15) Para declarar la inadmisión del recurso de apelación la corte a *qua* retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 19 de abril del año 2022 la recurrida planteó lo siguiente: "declarar inadmisibles el presente recurso de apelación toda vez y en virtud de falta de interés de la parte recurrente no obstante haber sido requeridos en audiencia pasada renovar la instancia tras el fallecimiento del señor Juan Antonio Ferrand, ya que esa renovación no nos ha llegado y el tribunal lo podrá constatar". SIC Pedimento al que la parte recurrente solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Considerando que por acto núm. 722/2021 de fecha 28 de julio del año 2021, la licenciada Francia García Torres y el Dr. Rommel Guerra Dajer le notifican a los Licdos. Manuel Mejia Alcántara y Yanluisly M. Céspedes Felis, en sus calidades de abogados constituidos del Dr. Juan Antonio Ferrad Barba, lo siguiente "que tal cual lo expresado en la audiencia e fecha 2 de junio del año 2021, suministrar por vía de alguacil, las direcciones de los herederos del abogado DR. JUAN ANTONIO FERRAND BARBA, cuyo fallecimiento se produjo en el mes de mayo del 2021, estando pendiente la audiencia del recurso de apelación, a fin de concluir el proceso que ha quedado abierto al comunicar ustedes el fallecimiento de su cliente" (sic). Considerando, que por acto núm. 1596/2021 de fecha 5 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, los sucesores del señor Juan Antonio Ferrad Barba, los señores Jesús María Ferrad Pujals, Juan Antonio Ferrad Pujols y Leonardo Numar Ferrad Pujols, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Yanluilly Miguel Céspedes Felis y Manuel Mejia Alcántara le notifican a la sociedad Antonio P. Hache & CO. S.A.S., lo siguiente: " que mis requeridos la Licda. Francia Garcia Torres y el Dr. Rommel Guerra Dajer, abogados de Antonio P. Hache & CO. S.A.S. que mis requeridos los sucesores del finado Juan Antonio Ferrad Barba, hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados y suministran los nombres de los sucesores"

16) Del examen del fallo impugnada, se advierte que en el curso de la instancia ante la corte a *qua* falleció Juan Antonio Ferrad Barba, quien figuraba como recurrido ante dicha jurisdicción, lo cual fue denunciado en audiencia de fecha 2 de junio de 2021, por sus abogados constituidos. En ese sentido, la corte de apelación acogiendo a las reglas propias del incidente de la interrupción de instancia, sobreescribió el proceso con el objetivo de que se produjera la renovación de instancia.

17) Posteriormente fue perseguida la fijación de audiencia, la cual fue efectivamente celebrada en fecha 22 de febrero de 2022, en la cual fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la última audiencia para el día 19 de abril de 2022, a la cual comparecieron los actuales recurridos en calidad de continuadores jurídicos del finado, quienes solicitaron la inadmisión del recurso debido a que no intervino la correspondiente renovación de instancia, pedimento acogido, por la alzada, bajo el fundamento de que si bien a los abogados de la recurrente se le había notificado tanto la identidad como el domicilio de los continuadores jurídicos, esta parte no había cumplido con el referido procedimiento de renovación de instancia, según las disposiciones del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

18) La interrupción de la instancia tiene por objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida³¹⁷.

19) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

20) Conforme lo expuesto, se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso inicialmente sobreseído, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las

317 SCJ, 1ª Sala, núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

disposiciones antes transcritas, sino que también se aparta de lo que consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso. Cabe destacar que mal podría un tribunal en un accionar abusivo y arbitrario determinar que por el hecho de ofrecer la indicación de un domicilio, se haya procedido a imponer formular conclusiones al fondo, sobrepasando los términos y alcance del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

21) En la contestación que nos ocupa, la jurisdicción *a qua* hizo constar un comportamiento procesal impropio en lo que concierne a la obligación de lealtad y de buena práctica procesal en provecho de la litigación, tomando en cuenta la renuencia de los abogados del finado Juan Antonio Ferrad Barba en cuanto a proveer la información pertinente, eso así al verificar que mediante acto núm. 722/2021, de fecha 28 de julio de 2021, los abogados constituidos de la parte recurrente requirieron a estos la información suministrar por vía de alguacil, las direcciones de los herederos del señor Juan Antonio Ferrand Barba.

22) Cabe destacar que según, se deriva del expediente la situación de interrupción, de la instancia no había sido resuelto, sin embargo, la corte *a qua* decidió continuar el proceso, reteniendo en la articulación de su argumentación que los sucesores habían sido puestos en mora por la parte adversa para que comparecieran a la última audiencia, celebrada y que la falta de concretización del proceso de renovación de instancia se traducía en un desinterés, declaró inadmisibles el recurso de apelación. En esas atenciones, la postura de la alzada desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales del ámbito procesal, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la preservación y efectiva y supervivencia de los derechos fundamentales, es un deber de los tribunales que conocen el proceso.

23) De la situación expuesta, se deriva la obligación de la corte *a qua* de hacer mérito al procedimiento concebido por el legislador para la renovación de instancia; por lo que, al continuar el proceso inicialmente sobreseído sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil y dictar una decisión declarando inadmisibles por falta de interés el recurso, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede acoger el medio objeto de examen y en consecuencia anular el fallo impugnado.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 92 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00468 dictada el 17 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2679

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata, S.A., (Coraaplata).
Abogados:	Melvyn Domínguez Reyes y Marian Pujals Suárez.
Recurrida:	Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán.
Abogados:	Miguel Martínez y Wilson Antonio Guzmán Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata, S.A., (CORAAPLATA), representada por su director general, el Ing. Oliver José Nazario Brugal,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Melvyn Domínguez Reyes y Marian Pujals Suárez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Martínez y al Lcdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) acoger de manera parcial el Recurso de Apelación de la parte recurrente principal y recurrida incidental Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán; b) rechaza el Recurso de Apelación de la parte recurrente incidental recurrida principal la compañía Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto a, (CORAAPPLATA), ambos recursos en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SEEN-00288, de fecha 27 del mes de abril del año 2022, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia en el numeral primero de la parte dispositiva para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Que la demanda principal en liquidación de astreinte, es por un monto provisional de RD\$1,415,000.00 equivalentes a 283 días transcurridos desde la notificación de sentencia de amparo hasta la interposición de la indicada demanda principal de liquidación astreinte, computados del el 21-4-2018 has (sic) el 29-01-2019, a razón de RD\$5,000.00 pesos diarios; b) la demanda incidental adicional, por la suma de RD\$3,395,000.00, equivalentes a 679 días adicionales, desde el día 30-01-2019 hasta el día 09-12-2020, a razón de RD\$5,000.00 pesos diarios, para fines de liquidación, por lo que, totalizando ambas demandas, la principal y la incidental adicional seria la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$4,810,000.00), astreinte impuesto mediante La Sentencia Núm. 1072-2018-SEEN-00278, De Fecha 16-4-2018, Dictada Por La (sic) Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata b) además ha quedado modificado el numeral 21 de la ponderación de la indicada sentencia, por los motivos expuestos en esta decisión, manteniendo los demás aspecto de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** *Compensas las costas del proceso.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1,352-2023, instrumentado el 2 de octubre de 2023, por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 495-2023, instrumentado el 6 de octubre de 2023, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 13 de octubre de 2023, por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata, S.A., (CORAAPLATA), y como parte recurrida Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión de una acción de amparo incoada por la actual recurrida contra la recurrente, mediante la sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00278, dictada en fecha 16 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ordenó a la parte accionada proceder de manera inmediata a restablecer el servicio de agua potable, a la residencia de la accionante, imponiéndole una astreinte de RD\$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en dar cumplimiento a dicha decisión; en contra de esta decisión, la parte accionada interpuso un recurso de revisión constitucional que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia TC/0467/19, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana; b) en fundamento de dicha sentencia, la parte recurrida interpuso una demanda en liquidación provisional de astreinte, en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00288, dictada en fecha 27 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, estableciendo en la suma de RD\$1,415,000.00 la astreinte impuesta a la parte demandada; c) la citada sentencia fue apelada de manera principal y parcial por la demandante y de forma incidental por la demandada; mediante el fallo actualmente impugnado en casación, la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal y modificó la sentencia apelada, para que establezca: i) que la demanda principal en liquidación de astreinte es por un monto provisional de RD\$1,415,000.00 equivalentes a 283 días transcurridos desde la notificación de sentencia de amparo (21 de abril de 2018) hasta la interposición de la indicada demanda principal de liquidación astreinte (29 de enero de 2019), a razón de RD\$5,000.00 pesos diarios; y ii) que la demanda incidental adicional es por la suma de RD\$3,395,000.00, equivalentes a 679 días adicionales, desde el día 30 de enero de 2019 hasta el día 09 de diciembre de 2020, a razón de RD\$5,000.00 pesos diarios, para fines de liquidación, totalizando ambas demandas, la suma de RD\$4,810,000.00, por concepto de astreinte impuesto mediante sentencia.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: a) que se declare la nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, por ser violatorio de las disposiciones de los artículos 19 de la Ley 2-23 y 61, numerales 1 y 4 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar ante cuál tribunal debe comparecer la parte recurrida; y b) que se declaren inadmisibles las conclusiones principales del memorial de casación, porque fueron contestadas y confirmadas mediante sentencia, lo cual constituye cosa juzgada.

3) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones solicita que se rechace tanto la petición de nulidad del acto de notificación del memorial de casación, como las pretensiones encaminadas a declarar inadmisibles las conclusiones principales expuestas en dicho memorial.

4) En cuanto a la nulidad del acto emplazamiento, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 19 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 1,352-2023, instrumentado el 2 de octubre de 2023, por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, contenido del emplazamiento en casación, impulsado a requerimiento de la parte recurrente, en el cual el ministerial actuante expresó textualmente lo siguiente: *PRIMERO: LE NOTIFICA en cabeza del presente acto el Memorial de Casación Memorial de Casación depositado en fecha 26 de septiembre del año 2023, por ante la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con el inventario de documentos anexos. SEGUNDO: LE EMPLAZA para que en el plazo de la diez (10) hábiles a partir del presente acto, comparezca mediante el depósito de Memorial de Defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, en caso de que corresponda.*

8) Del examen del acto procesal precedentemente enunciado, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente no contiene la indicación del tribunal al que debe comparecer la parte recurrida, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas

atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) En cuanto al incidente de inadmisibilidad de las conclusiones principales contenidas en el memorial de casación, tras su análisis, se advierte que, efectivamente la parte recurrente concluye solicitando, entre otras peticiones, las siguientes: *DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DESECHAR los actos procesales que se describen a continuación: (...) SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por FALTA DE OBJETO, la demanda en cuestión (...) DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: Que sea RECHACE la demanda (...)*

10) En cuanto a la situación suscitada ha sido juzgado por esta sede – cuando que cuando se trata de pedimentos que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, no es procesalmente posible ejercer esa función jurisdiccional, por no ser esta sede un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, que se encuentran rígidamente tasado por la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, los citados pedimentos implican la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede acoger este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles las citadas pretensiones de la parte recurrente, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³¹⁸; y, *iii*) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: no aplicación de la ley y violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: omisión de estatuir y no aplicación de la ley; y **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

14) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración, en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) La parte recurrente alega en el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal, debido a que acogió la demanda en liquidación de astreinte, a pesar de la exponente haber probado por diversos medios de prueba el servicio de abastecimiento de agua en

318 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la vivienda de la recurrida, lo que desconfiguraba la aplicación de la liquidación de la astreinte.

17) Sostiene la parte recurrente que la alzada no valoró los siguientes medios probatorios: *i)* actos de comprobación con traslado de notario marcados con los núm. 3 y 35, de fechas 1 de marzo de 2019 y 18 de julio de 2022, respectivamente, ambos instrumentados por el Lcdo. Antonio Batista Acevedo, notario público de los del número para el municipio Sosúa; *ii)* fotografías del medidor; *iii)* videos de las tuberías; *iv)* declaraciones de perito; y *v)* declaraciones de la comparecencia personal de Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán y Diego Esteban Efer.

18) Igualmente argumenta la recurrente, que se trató de una demanda en liquidación de astreinte, por una alegada suspensión del servicio de agua, por lo que la alzada estaba llamada a evaluar si se le dio cumplimiento o no a la medida ordenada de la restitución del servicio de agua. Que la corte *a qua* ignoró todos los citados medios de prueba aportados por la parte demandada, sin siquiera valorarlos, analizar su mérito probatorio o descártalos, que demuestran claramente que no incumplió su obligación, puesto que en todo momento la vivienda se ha encontrado abasteciéndose de agua suministrada, a través de la bomba de agua de CORAAPLATA.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sustentando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente las pruebas depositadas por la recurrente en imágenes dicen que de la vivienda salía agua a pesar de estar suspendido el servicio. Sostiene que la recurrente no ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, porque todavía en la actualidad no han restablecido el servicio de agua a la residencia de la parte recurrida. Finalmente aduce que lejos de la sentencia recurrida desnaturalizar los hechos, hace una correcta aplicación del derecho en función de los hechos de la causa.

20) En relación con los aspectos del medio examinado, se advierte que la alzada mediante la sentencia impugnada retuvo los motivos siguientes:

(...) 28.- Que, del desarrollo del tercer medio del recurso de apelación incidental, la parte recurrente incidental y recurrida principal alega, en síntesis, lo siguiente: Desnaturalización de la figura del astreinte e inobservancia del cumplimiento de la obligación³¹⁹: (...) d) A que, en tal sentido, al juez a quo ignoro todos los medios de prueba aportados por la parte demandada, ni siquiera los descarta en medios de prueba, sino que se limita a mencionarlos en el apartado de las

319 Negritas propias del texto.

prueba, no haciendo un ejercicio de la prueba documental ni de la prueba testimonial, mediante documentos depositados y las medidas de instrucción celebradas que la señora NELCIDA CABRERA CASTILLO DE GUZMÁN, que demuestran que CORAAPLATA no incumplió su obligación de suministro, puesto que en todo momento la vivienda se ha encontrado abasteciéndose de agua suministrada, a través de la bomba de agua de CORAAPLATA, no obstante, la misma no se encuentra en cumplimiento de las obligaciones de pago del servicio brindado; e) A que además puede advertirse que conforme el Acto de Comprobación con Traslado de Notario marcado con el No.3, de fecha 1 de marzo de 2019, levantado por el Licdo. Antonio Batista Acevedo, Notario Público de la Provincia de Puerto Plata, no existen motivos para la fijación de la astreinte, y de conformidad al Artículo 16 de la Ley No.140-15, que establece lo siguiente: "El notario como oficial público. Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley". De manera que, no existe evidencia de resistencia ni incumplimiento por parte del deudor por lo que procede el rechazo de la presente demanda principal; f) En el tenor de lo expuesto, es importante acotar lo lacónica de la motivación presentada por el tribunal a quo. Así las cosas, pues mantener un astreinte en estas condiciones desnaturaliza el astreinte en sí mismo, el cual no constituye una medida indemnizatoria, sino de constreñimiento para el cumplimiento de una obligación que en la especie no se incumplió, pues la suspensión realizada por CORAAPLATA fue realizada en una tubería que no se encontraba siendo utilizada por contar con otras acometidas de agua que vale precisar provienen de la bomba de agua de CORAAPLATA. A que es por ello que, conjugando los motivos desarrollados en el cuerpo del presente recurso de apelación, es imperante acoger el mismo y proceder con la revocación de la Sentencia Civil. 29.- Que conforme a su examen esta Corte entiende que dichos medios deben ser desestimado, toda vez, que el juez de primer grado no ha desnaturalizado la figura del astreinte, ni mucho menos inobservo del cumplimiento de la obligación, pues la parte demanda no ha presentado prueba del cumplimiento de su obligación³²⁰ y como la sentencia ha adquirido autoridad de las cosa juzgada, el juez a quo valoro de manera coherente y preciso su decisión, ya que en el presente caso procedía acoger la liquidación de astreinte como lo hizo, rechazando dicho

320 Negritas agregadas

pedimento valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...).

21) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* rechazó los mismos argumentos que ha presentado la parte recurrente mediante el medio de casación en examen, al considerar que el tribunal de primera instancia no desnaturalizó la figura de la astreinte ni ignoró las pruebas presentadas, debido a que *la demandada no ha presentado prueba del cumplimiento de su obligación*.

22) La cuestión principal que debe abordar esta Corte de Casación, en el contexto de la decisión impugnada, consiste en determinar si la alzada evaluó correctamente las condiciones necesarias para ordenar la liquidación provisional de la astreinte impuesta mediante sentencia de amparo a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata, S.A. (CORAAPLATA). Esta medida coercitiva se dispuso con el propósito de garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 38 y 61.1 de la Constitución dominicana, específicamente en relación con la obligación de restablecer de manera inmediata el servicio de agua potable a la residencia de la señora Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán.

23) Conviene retener que conforme ha sido juzgado por esta sede, que la institución de la astreinte procura penalizar al deudor recalci-trante que su renuencia a la ejecución de la sentencia, en este caso un acreedor beneficiario de una sentencia, por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento³²¹, y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal³²².

24) En cuanto a la liquidación de la astreinte se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar

321 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

322 SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 mayo 2007, B. J. 1158.

las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presuntas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte³²³.

25) De lo expuesto, se deriva que de la sentencia impugnada sea advierte que la corte *a qua* en las páginas 13 y 14 de su decisión hizo constar los medios probatorios aportados por las partes, en específico, los referentes a la parte apelante incidental, actual recurrente, a saber: (...) *III. DOCUMENTOS RELATIVOS AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. 7- Orden de Instalación de Medidores Código 13623, Tipo 01, a fin de instalar Medidor No.16893, en la Calle Principal Los Castillos. 8- Acta de Instalación de Medidor No.C14RA253880 en la vivienda Código 16893, a nombre de Manuel Guzmán Crespo. (...). 10)- Acto de Comprobación No. 3, Folio 3, levantado por el Licdo. Antonio Batista Acevedo, al primer (01) día del mes de marzo del año 2019, contentivo de Acto de Comprobación de Notario; 11)- Observación del Sistema de Gestión de Cobros realizado en fecha 22 de noviembre de 2019, (...) 13- Acto de Comprobación No. 35, Folios Nos.61 y 62, de fecha 18 de del mes julio del año 2022, levantado por el Licdo. Antonio Batista Acevedo, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año 2022, contentivo de Acto de Comprobación de Notario; (...).*

26) Es preciso resaltar que es imperativo, que los documentos sometidos al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es dirimente al proceso y contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

27) Asimismo, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³²⁴. Igualmente ha sido juzgado en

323 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 25 septiembre 2019, B. J. 1360; 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

324 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B.

reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³²⁵.

28) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución³²⁶.

29) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

30) De la situación expuesta se retiene, que la corte de apelación a pesar de haber enunciado los documentos que fueron sometidos a su consideración por la apelante incidental, no realizó valoración alguna sobre estos, en específico, respecto de los actos de comprobación con traslado de notario marcados con los núm. 3 y 35, de fechas 1 de marzo de 2019 y 18 de julio de 2022, respectivamente, ambos instrumentados por el Lcdo. Antonio Batista Acevedo, notario público de los del número para el municipio Sosúa, que en su contenido dan constancia de lo siguiente: a) acto de comprobación con traslado de notario núm. 3: (...) *HE COMPROBADO, y VERIFICADO, en presencia del mismo compareciente señor MAURICIO DAVID ELJACH MERLANO, y de los testigos antes mencionados al momento de la VERIFICACION Y TRASLADO de lugar, lo siguiente: PRIMERO: Que en el sector de*

J. Inédito.

325 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0139, del 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

326 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0007, del 31 de enero de 2023, B.J. 1346, enero 2023.

Los Castillos del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, Republica Dominicana, donde se encuentra la vivienda de la señora NELCIDA CABRERA CASTILLOS DE GUZMÁN, no contaba con el servicio de agua potable, porque LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERETO PLATA (CORRAPPLATA), tenía la bomba que suministra el agua en el sector apagada, SEGUNDO: Luego nos trasladamos al lugar donde se encuentra la bomba LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERETO PLATA (CORRAPPLATA) Que abastece del servicio de agua al sector Los Castillos, y encontrándonos allí con el Operador del servicio de LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PLATA (CORRAPPLATA), al señor DARIO CASTILLO, (...), le pedí encendiera la bomba de agua y procedimos a dirigirnos nuevamente a la vivienda de la señora NELCIDA CABRERA CASTILLOS DE GUZMÁN, donde se pudo constatar que el servicio del agua estaba llegando a dicha vivienda, al igual que al resto de las viviendas en el sector, es decir que la vivienda de la señora NELCIDA CABRERA CASTILLOS DE GUZMÁN, depende del suministro de agua prestado por LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PLATA (CORRAPPLATA); TERCERO: Que estando en la vivienda de dicha señora también se pudo COMPROBAR, que al retirar el medidor de agua número C14RA253880, con lectura 99990, el suministro del agua salía de la vivienda hacia la calle, es decir se Comprobó, que la vivienda de la NELCIDA CABRERA CASTILLOS DE GUZMÁN. Se abastecía por otra acometida de agua directamente a la que se encuentra instalado el medidor y que esta ha sido usada de manera no formal, sin autorización y sin consentimiento de LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PLATA (CORRAPPLATA) CUARTO: Que en ocasión de las comprobaciones, que he realizado y descrito, en los ordinales anteriores, he procedido a tomar sendas fotografías que acreditan y validan la comprobación realizada, a fin de ser impresas, selladas e inicializadas para incorporarlas al presente acto como parte del mismo. (...); y b) acto de comprobación con traslado de notario núm. 35: (...) HE COMPROBADO, en presencia del mismo compareciente el señor MAURICIO DAVID ELJACH MERLANO, y de los testigos antes mencionados y VERIFICADO lo siguiente: (...) SEGUNDO: Que al revisar la instalación del medidor pude verificar y comprobar que la misma se encuentra manipulada, siendo instalada una tubería adicional debajo de la tubería del medidor, lo que inhabilita la tubería del medidor, el cual se encuentra marcando 9999 para darle paso al flujo de agua en la nueva tubería; (...) QUINTO: Que procedí a dar un recorrido por las calles internas, accesos posteriores al frente de la vivienda en mención, conjuntamente con el compareciente y

testigos, y pude VERIFICAR Y COMPROBAR, que la vivienda cuenta con varios accesos o tuberías que le suministran agua desde la red de la CORPORACIÓN DE ACUERDUCTOS DE ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPPATA), (...) asimismo, se ha comprobado, que por la parte posterior de la vivienda, hay varias tuberías que se desprenden de la Red de tuberías de la CORPORACIÓN DE ACUERDUCTOS DE ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA) (...).

31) La parte recurrente alega que la corte *a qua* ignoró todos los medios de prueba aportados por la parte demandada, sin siquiera valorarlos, analizar su mérito probatorio o descártalos, por lo que no ejerció un ejercicio de valoración de la prueba documental, a través de los medios de pruebas depositados, de la prueba testimonial, respecto a las medidas de instrucción celebradas, ni de la prueba pericial agotada las cuales demuestran claramente que CORAAPLATA no incumplió su obligación, puesto que en todo momento la vivienda se ha encontrado abasteciéndose de agua suministrada, a través de la bomba de agua de CORAAPLATA, no obstante, Nélsida Cabrera Castillo de Guzmán no se encuentra en cumplimiento de las obligaciones de pago del servicio brindado.

32) De lo anterior se deriva que le era imperativo al tribunal, realizar un ejercicio de valoración racional y armónico de la comunidad de prueba enunciada y retener su relevancia e importancia en la solución de la controversia, a fin de determinar, si aún persistía la inejecución como producto de un comportamiento recalcitrante parte del constreñido y la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de una astreinte, para luego de su análisis emitir una motivación pertinente sobre el particular, máxime cuando ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión³²⁷.

33) Partiendo de la situación expuesta, se advierte que, la corte *a qua* omitió la valoración de documentación de importancia dirimente que podían eventualmente gravitar en la solución de la controversia, toda vez que tenía la obligación de motivar de manera clara y detallada si, de las pruebas aportadas se verificaba el cumplimiento de la sentencia que impuso el astreinte y en consecuencia, si la demanda original resultaba procedente, lo cual no observó la alzada, en tanto que se

327 SCJ, 1ra. Sala, núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

limitó a establecer que la parte demandada no presentó pruebas del cumplimiento de su obligación, por lo que procede casar la sentencia impugnada, y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado de la cual emanó la sentencia anulada.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

35) Conforme el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2680

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.
Abogados:	Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Jennifer Carolina Muñoz Florencio, Luz Altagracia Caraballo Almánzar, Ana Dayriza Bocio e Ivelisse Hilario Placido.
Recurridos:	Robert Alexis de León Lugo y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Omar Chapman Reyes y Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., debidamente representado por Silvestre Aybar Mota, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zuriña Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Jennifer Carolina Muñoz Florencio, Luz Altagracia Caraballo Almánzar, Ana Dayriza Bocio e Ivelisse Hilario Placido; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Robert Alexis de León Lugo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Omar Chapman Reyes; de generales que constan en el expediente.

Como parte correcurrida figura la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S.A.), debidamente representada por Hayley June Olivo Bordas, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Jacqueline Pimentel Salcedo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00558, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por el señor Robert Alexis de León Lugo, en contra de la Sentencia Civil No. 036-2017-SEEN-00279 de fecha 17 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por Banco de Ahorro y Crédito, S.A. Confisa, en contra de la Sentencia Civil No. 036-2017-SEEN-00279 de fecha 17 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de entidad interviniente y liquidadora de Seguros Constitución, S.A. en contra de la Sentencia Civil No. 036-2017-SEEN-00279 de fecha 17 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por sucumbir ambas partes en puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2019; **b)** el acto núm. 1914/2019 instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2019, por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa de Robert Alexis de León Lugo de fecha 3 de enero de 2020; **d)** el acto núm. 809/2021 instrumentado en fecha 19 de marzo de 2021, por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2021; **e)** el memorial de defensa de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A.), de fecha 8 de enero de 2020; y, **f)** el acto núm. 6/2020 instrumentado en fecha 9 de enero de 2020, por la ministerial Juliveica Marte Romero contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de enero de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.; como parte recurrida figura Robert Alexis de León Lugo y, como correcurrida la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Robert Alexis de León Lugo en contra de Seguros Constitución, S. A. y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que ordenó la ejecución del contrato aludido, por lo que condenó a Seguros Constitución, S. A. a pagar al accionante RD\$516,000.00 y, condenó al Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños ocasionados, según la sentencia núm. 036-2017-SEEN-00279, de fecha 17 de marzo de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por el actual recurrente y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente y liquidadora

de Seguros Constitución, S. A.; la alzada rechazó sendos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que consta depositado en el expediente un memorial de defensa suscrito por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S.A.), de fecha 8 de enero de 2020. Asimismo, se advierte que la parte recurrente notificó emplazamiento en casación a la indicada entidad, mediante acto núm. 1914/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, sin embargo, dicha parte no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación, y consecuentemente, la autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Robert Alexis de León Lugo.

3) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria de las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al no haber sido producido de manera válida el emplazamiento en cuanto a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A.), no procede valorar el memorial de defensa que ha aportado ante esta Corte de casación.

4) La parte recurrente invoca como **único medio**: violación de los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

5) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente denuncia que, aunque fue planteado en sede de alzada, la corte no consideró al fundamentar su decisión, lo que disponen los artículos 1, 9, 10, 11 y 13, párrafo II de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

6) La parte correcurrida Robert Alexis de León Lugo no se refirió sobre dicho aspecto.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates re-tuvo como hechos relevantes lo que se destaca a continuación: **(a)** en fecha 22 de noviembre de 2007, Robert Alexis de León Lugo y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. suscribieron un contrato de financiamiento de vehículo de motor, mediante el cual, el primero adquirió bajo la modalidad de contratos que instituye la Ley núm. 483 de 1964,

sobre Venta Condicional de Muebles, el vehículo tipo jeep marca Honda, modelo Pilot, año 2003, color negro, chasis 2HKYFI8553H558750; que según el referido contrato el precio para la venta fue concebido por un monto de RD\$516,000.00, el cual sería pagado en 48 cuotas mensuales de RD\$10,750.00 cada una. Igualmente, fue pactado que el señor Robert Alexis de León Lugo debía endosar la póliza de seguro de motor a nombre de la entidad financiera como garantía de la cosa, lo cual en efecto hizo, conforme la póliza núm. 7501018033 de Seguros Constitución, S. A., con validez del 22 de noviembre de 2008 al 22 de noviembre de 2009.

8) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que: **(b)** en fecha 12 de octubre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo financiado por Banco Confisa y asegurado por Seguros Constitución, S. A. resultó con daños; **(c)** con base al referido evento, Robert Alexis de León Lugo hizo una reclamación ante Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada; **(d)** en fecha 25 de marzo de 2010, el Banco Confisa intimó a Robert Alexis de León Lugo, con la finalidad de que este último procediera a cumplir con el pago de las cuotas vencidas y al no obtemperar al requerimiento, procedió a la incautación del vehículo objeto de la convención.

9) En ocasión de lo expuesto, el actual recurrido, Robert Alexis de León Lugo, interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Confisa y Seguros Constitución, S. A., en procura de que fuese ejecutada la póliza de seguros con Seguros Constitución, S. A. y el resarcimiento económico por los daños irrogados por el incumplimiento contractual de ambos.

10) Cabe destacar que en el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos³²⁸. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial

328 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.

ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley.

11) Conforme resulta de lo expuesto, al amparo del artículo 1 de la Ley núm. 483, del año 1964, se consagra un régimen especial en cuanto a la naturaleza del contrato de venta su ejecución y resolución. En ese sentido el vendedor, aun cuando cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad hasta que el comprador cumpla con las condiciones pactadas, por lo tanto, debe asumir en el marco de sus obligaciones la prestación adeudada, bajo las reglas propias del principio de autonomía de la voluntad y la ejecución, sometido a las reglas que imponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

12) Según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para decidir la contestación actuó en buen derecho al aplicar la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ya que la demanda procuraba la ejecución del contrato de póliza de seguro, mas no la ejecución del contrato de venta condicional, en tanto que en modo alguno la alzada podía aplicar los textos legales invocados por la parte recurrente, ya que la naturaleza del caso no se ajustaba a esa normativa.

13) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de pruebas aportadas a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En el segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* retuvo que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. es civilmente responsable por los supuestos daños ocasionados a Robert Alexis de León Lugo, lo cual no es correcto, ya que la parte recurrente únicamente actúa como beneficiario de la póliza de seguro por endoso, por lo que no asume ninguna responsabilidad en la respuesta positiva o negativa de la compañía aseguradora.

15) La parte correcurrida Robert Alexis de León Lugo solicitó el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16) En relación con el punto planteado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

En cuanto al Banco de Ahorro y Crédito, S.A. Confisa, quien fue condenado al pago de una indemnización de RD\$1,000,000,00, podemos

inferir del estudio de las piezas que la entidad financiera en virtud de lo acordado por ella con el señor Robert Alexis de León en el contrato de financiamiento de fecha 22 de noviembre de 2007, tenía los derechos sobre la póliza de seguro de vehículo de motor que protegía la cosa financiada, a los fines de que en caso de que ocurriera un siniestro amparado en la póliza, procediera a solicitarle la ejecución de la póliza a Seguros Constitución, S.A., sin embargo no hizo uso de esa garantía y procedió a perseguir directamente al señor Robert Alexis de León Lugo, quien contrató el seguro a los fines de evitar este tipo de situación, obligándolo a firmar un pagaré notarial sobre los montos adeudados a pesar de que le fue incautado el vehículo, evidenciándose una violación a lo pactado, por lo que las condenaciones impuestas por el juez a quo se encuentran ajustada a los hechos y el derechos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17) Cabe destacar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y, (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

18) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al valorar la contestación sometida a su consideración retuvo en buen derecho que el Banco Confisa comprometió su responsabilidad civil contractual, tras determinar que entre las partes instanciadas operó el contrato de financiamiento de vehículo de motor de fecha 22 de noviembre de 2007, mediante el cual Robert Alexis de León Lugo se comprometía a endosar la póliza de seguro a favor de la entidad financiera, ya que en el supuesto de que ocurriese un siniestro, dicha póliza se constituye una garantía del bien objeto de la venta condicional que fue financiado. En el contexto expuesto, la alzada valoró como un hecho no controvertido, que el actual recurrente es el beneficiario de la póliza de seguro por endoso, conforme fue pactado en la referida convención, lo cual reconoce la parte recurrente en ocasión del aspecto objeto de examen.

19) Conforme se deriva de los eventos procesales enunciados, la corte de apelación retuvo el incumplimiento del hoy recurrente con relación a lo pactado con Robert Alexis de León Lugo, tras valorar que, aunque existía una póliza de seguro a favor de la entidad financiera que garantizaba la acreencia (vehículo), esta procedió a la ejecución del contrato de venta condicional por la falta de pago de las cuotas adeudadas (incautación del vehículo financiado), sin procurar la ejecución del referido contrato de póliza de seguro emitida a su favor y que constituía la garantía del crédito; que, mal podría la parte recurrente alegar

una eximente de responsabilidad por el hecho de que la aseguradora desestimó la reclamación que promovió Robert Alexis de León Lugo.

20) A partir de lo expuesto, la corte *a qua* tuvo a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, derivando como razonamiento decisorio que en el presente caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. En ese sentido, no se advierte que la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo incurriera en el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00558, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Omar Chapman R., abogado de la parte correcurrida Robert Alexis de León Lugo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2681

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gregorio Adriano Rodríguez Lora y compartes.
Abogados:	Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Leonardo Enrique Marte Gutiérrez.
Abogados:	Alexander Germoso y Fausto García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Adriano Rodríguez Lora, Melvin Jhoel Tineo Quezada y Seguros Pepín, S. A., esta última debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, quienes tienen como abogados apoderados a

los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00269, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores GREGORIO ADRIANO RODRÍGUEZ LORA y MELVIN JHOEL TINEO QUEZADA y la entidad comercial SEGUROS PEPIÍN, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00582, expediente no. 549-2016-ECIV-00882, de fecha 15 del mes de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIÉRREZ, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada; SEGUNDO: CONDENA a los señores GREGORIO ADRIANO RODRÍGUEZ LORA y MELVIN JHOEL TINEO QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARCOS JOSÉ PEÑA SANTANA, ALEXANDER GERMOSE y FAUSTO GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019; b) el acto núm. 024-2020, instrumentado en fecha 23 de enero de 2020, por el ministerial Juan Francisco Estrella, contentivo de emplazamiento; c) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020; d) el acto núm. 40/2020, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2020 por el ministerial José Ramon Vargas Mata, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gregorio Adriano Rodríguez Lora, Melvin Jhoel Tineo Quezada y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Leonardo Enrique Marte Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el 20 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente de movilidad vial en el que estuvo envuelto la patana conducida por Gregorio Adriano Rodríguez Lora, propiedad de Melvin Jhoel Tineo Quezada, que impactó contra una residencia y resultó lesionado Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, quien se transportaba en calidad de pasajero; **b)** a raíz de lo anterior el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00582, de fecha 15 de febrero de 2018, que condenó solidariamente a Melvin Jhoel Tineo Quezada y Gregorio Adriano Rodríguez Lora, a pagar al demandante primigenio la suma de RD\$1,317,350.80, por concepto de daños morales y materiales percibidos, más 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva, y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile debido a que la recurrente no ha indicado en cuáles violaciones incurrió la corte *a qua*, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni motivarlo.

3) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1382, 1383 del Código Civil.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al conocer de la demanda primigenia, obviando que la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, y el artículo 129 de la Ley No. 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, consideran la violación a la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor como delitos. Por tanto, la competencia de este tipo de acciones no pertenece a la jurisdicción civil.

6) La parte demandada no presentó defensa en relación al indicado aspecto.

7) Si bien no se advierte que lo relativo a la competencia en razón de la materia haya sido objeto de controversia ante las jurisdicciones de fondo, sino que el alegato examinado ha sido propuesto por primera vez ante esta sede, por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen del mismo, al tenor de la postura asumida por esta Primera Sala al respecto³²⁹. En consecuencia, se procederá a examinar el agravio relativo a la referida competencia planteado por la parte recurrente en el primer aspecto invocado.

8) En lo que respecta a la competencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios originadas en accidentes de movilidad vial (accidentes de tránsito), es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley 585 de 1997, que instituyó los Juzgados de Paz de Tránsito establece que: *“Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión”*.

9) De su parte el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra que: *“...La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”*; mientras que el artículo 51, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, aplicable en la especie,

329 SCJ-PS-23-1641, de fecha 17 de agosto de 2023, B. J. 1352.

disponía que: *“Con excepción de la infracción comprendida en el inciso a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional. La comisión de los hechos sancionados por los artículos 49³³⁰ y 50³³¹ de esta Ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar”.*

10) En ese orden de ideas, es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles.

330 Art. 49 Ley 241: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a. De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$ 180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10)...”.

331 Art. 50 Ley 241: “Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: 1. dar su nombre, dirección, número de licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, a cualquier acompañante, o agente del orden público; 2. prestará ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare...”.

vi) Responsabilidad In solidum: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, lo civil no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil³³².

11) En efecto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, las acciones civiles en reparación de daños y perjuicios causadas por un accidente de tránsito son de la competencia de la Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia en razón del territorio y para conocer dichas acciones a cargo de apelación, salvo que no se haya optado por llevar el aspecto civil de manera accesoria por la vía penal; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio examinado.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio de casación estudiado, la parte recurrente señala, que la sentencia de la corte *a qua* adolece de contradicción entre sus de motivos con su y el dispositivo, además realizó y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley. En este sentido se verifica de la lectura del memorial de casación, que los hoy recurrentes, se han limitado a invocar los señalados vicios que alegan incurrió la alzada, sin embargo, no desarrollan en qué sentido estos fueron cometidos, de manera que puedan retenerse; que, al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³³³; que como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por lo que, procede declarar inadmisibles el presente aspecto.

13) En un último aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hace una irracional interpretación de los criterios jurisprudenciales, al mantener una sentencia que no se sustenta en derecho; que, sin explicación lógica, la corte confirma la decisión recurrida, sin haber una falta atribuida al conductor demandado, razón por la cual no puede haber una condena; agrega, que es incorrecta la interpretación dada por los juzgadores, ya que sin verificar los hechos planteados, se avocan a condenar a los ahora recurrentes, como si fuera que el que demande primero tiene la

332 SCJ, 1ra Sala, núm. 2823/2021, 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

333 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017. B. J. 1275

razón; que en la actualidad existe una tendencia errada que pretende, al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor, demandar la reparación de los daños causados a cualquiera de las partes envueltas en el accidente, sin tomar en consideración las circunstancias en que dicho accidente se produjo, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 párrafo 1 de nuestro Código Civil. Aduce además, que la tesis expuesta por el demandante primigenio no es aplicable en nuestra normativa procesal civil; que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino también del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que la parte demandante no ha suministrado la prueba de los daños sufridos.

14) De su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* hicieron una apreciación correcta y atinada de los hechos de la causa, así como una perfecta aplicación del derecho al interpretar y ponderar los hechos y documentos que sirvieron para sustentar la demanda; que ambas decisiones han sido lo suficientemente sostenidas en hecho como en derecho, toda vez, que según expone, la parte demandada nunca ha negado la ocurrencia de los hechos, ni tampoco los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; que la corte aportó sobrados motivos para justificar la decisión hoy recurrida, los cuales una vez analizados, le permitirán a este alto tribunal verificar que la ley ha sido bien aplicada; que en la sentencia impugnada quedaron claramente definidos, establecidos y demostrados los elementos necesarios al momento de reclamar los daños y perjuicios.

15) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en ese sentido, contrario a lo que alegan los recurrentes, el acta policial, a los fines de este proceso, es el primer documento valorado por el Juez, por contener ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, sin contar con que tiene fe pública, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso, que sumado con otros permite constatar la justeza de lo alegado por el entonces demandante ahora recurrido, señor LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIERREZ, quien prestó su declaración en el documento antes descrito, y donde se puede constatar que el señor GREGORIO ADRIANO

RODRIGUEZ LORA, preposé del señor MELVIN JHOEL TINEO QUEZADA, declara, entre otras cosas, que se le fueron los frenos del vehículo, resultando con lesiones permanentes el señor LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIERREZ; que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente; cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida de tres elementos constitutivos: la relación de comitente a preposé; un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé; cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias; cada una tiene su importancia individual; que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a los señores GREGORIO ADRIANO RODRIGUEZ LORA y MELVIN JHOEL TINEO QUEZADA, al pago de una suma indemnizatoria en su relación de comitente-preposé, fue dictada en total consonancia con los hechos y el derecho; que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan los recurrentes dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó dicha decisión la Jueza a quo.

16) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente de tránsito, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de Melvin Jhoel Tineo Quezada, conducido al momento del siniestro por Gregorio Adriano Rodríguez Lora, quien iba acompañado de Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, que se transportaba en calidad de pasajero.

17) En este caso particular, es crucial destacar que, según la interpretación combinada de los artículos 111, 117 y 119 de la Ley de Seguros y Fianzas 146-02, se considera *pasajero* a cualquier ocupante autorizado de un vehículo, excluyendo al conductor³³⁴. Por lo tanto, se

334 SCJ-PS-22-1060, 30 marzo 2022. B. J. 1336.

deduce que, el actual recurrido era efectivamente pasajero del vehículo conducido por Gregorio Adriano Rodríguez Lora, propiedad de Melvin Jhoel Tineo Quezada, desde el momento en que el conductor aceptó transportarlo a su destino, independientemente de que el transporte fuera un favor (popularmente una “bola”). En consecuencia, ni el conductor ni el propietario podrían eximirse de responsabilidad, más bien, ha sido juzgado por esta Primera Sala en un caso análogo, que ambos verían comprometida su responsabilidad. (se podría citar esa sentencia³³⁵).

18) Igualmente es oportuno indicar que esta Primera Sala desde el 17 de agosto de 2016, asumió los criterios relativos a que cuando se trata de un colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda sea uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³³⁶.

19) Por otro lado, Además ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, el que se refrenda, que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo³³⁷, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad³³⁸.

335 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; en igual sentido, núm. SCJ-PS-23- 2574, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

336 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019; Sentencia núm. 919, de fecha 17 agosto 2016.

337 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

338 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1472, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

20) En el caso particular, se advierte que no se trata de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento ni de un atropello, sino de un caso en que el pasajero demanda a su conductor y al propietario del vehículo porque dicho conductor colisionó contra una vivienda y debido al impacto sufrió varias lesiones, de lo cual se advierte que se trata de una responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil (respecto del conductor) y de la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, en el caso de la relación comitente preposé (en cuanto al propietario). Asimismo, se evidencia que la corte estableció que al caso aplicaba este último régimen de responsabilidad, es decir, la responsabilidad del propietario en su calidad de comitente por el hecho del conductor en su condición de preposé.

21) En ese orden de ideas, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la corte al aplicar el régimen de responsabilidad antes indicado hizo una correcta interpretación de la norma y juzgó conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala al respecto, además no incurrió en violación alguna al juzgar el caso en ausencia de pronunciamiento previo de la jurisdicción represiva sobre la culpabilidad del conductor, pues conforme se ha expresado en el criterio citado en el párrafo 16 de esta decisión, esto no es necesario dado a la naturaleza y objetos distintos de las acciones que se incoan por ante la jurisdicción civil o penal sobre un hecho como el de la especie. Asimismo, en oposición a lo alegado, la responsabilidad en que el hoy recurrido, demandante primigenio, fundamentó su demanda en cuanto al régimen de responsabilidad, se refiere a la tesis correcta, tal y como se lleva dicho.

22) Por otra parte, en lo relativo a que era necesario que se estableciera los elementos constitutivos de la responsabilidad, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte valoró el acta de tránsito núm. CQ25399-13 de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor, en la cual el conductor Gregorio Adriano Rodríguez declaró *"mientras transitaba por la carretera principal de Batey 6, los frenos me fallaron y me estrellé contra una vivienda, con el impacto mi acompañante señor LEONARDO MARTE GUTIERREZ, y yo resultamos con golpes, mi vehículo resultó totalmente destruido"*, de cuya declaración constató que el conductor colisionó con una vivienda provocándole el impacto lesiones al hoy recurrido, no advirtiendo esta Primera Sala que se haya acreditado ante la alzada que el hecho sucedió por una causa

irresistible o imprevisible, como sería, que a la patana se le fueron los frenos. En ese sentido, vale destacar, que ha sido jurisprudencia reiterada que no vale con alegar un hecho en justicia, sino que hay que probarlo.

23) Asimismo, se advierte que de la citada declaración, así como de la comparecencia del recurrido por ante el tribunal de primer grado, las cuales fueron recogidas por la corte en los motivos decisorios de la sentencia cuestionada, en las que este último depuso que *“tenía la pierna derecha rota en dos partes y el brazo roto, y chocamos con una vivienda, yo me fracture el fémur, la pelvis y la mano, no he podido trabajar, estoy incapacitado después del accidente, he recibido varias operaciones, el pie me quedó corto y el otro, yo iba de pasajero en la patana”*; comprobando la corte que las lesiones que este último sufrió y en que se sustentó la acción primigenia (daños) fueron debido al accidente de que se trata, por lo que, contrario a lo alegado, fue constatado tanto el vínculo causal como el daño como elementos esenciales de la responsabilidad civil.

24) No obstante, los razonamientos antes expuestos, de la decisión objetada se evidencia que la corte *a qua* para confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el primer juez se limitó a sostener que fue fijada en *“total consonancia con los hechos y el derecho”*. En ese sentido, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³³⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) En ese orden, vale destacar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la *“ganancia”* o *“provecho”* dejado de percibir como consecuencia del hecho³⁴⁰. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de

339 SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

340 SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

esta Primera Sala que: “los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado³⁴¹”.

26) Como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar los montos reconocidos se limitó a indicar que eran conformes a los hechos y al derecho, sin explicar en qué consistían las lesiones físicas ni la documentación en que se basaron, ni mucho menos indicar las pruebas que sustentan el daño material.

27) En consecuencia, en vista de que la alzada determinó válidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin embargo, no hizo una valoración *in concreto* ni expresó debidamente las razones por las que entendió que las indemnizaciones otorgadas en primer grado fueron correctas, en atención al criterio jurisprudencial de que los daños y perjuicios deben ser motivados, procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo a la evaluación de los montos a los que ascienden los daños y perjuicios morales y materiales, y rechazar en los demás aspectos el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

341 SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00269, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto concerniente a la motivación y evaluación de los montos por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; en consecuencia, para hacer derecho retorna a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las atribuciones, así delimitadas.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Gregorio Adriano Rodríguez Lora, Melvin Jhoel Tineo Quezada y Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2682

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Vizcaíno Javier.
Abogados:	Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Mayra Alejandra Liriano Almánzar.
Recurrido:	Altice Dominicana, S.A.
Abogado:	Julio Miguel Castaños Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Vizcaíno Javier, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Mayra Alejandra Liriano Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), la cual tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00797, de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ALTICE DOMINICANA, S. A. en contra del señor JOEL VIZCAÍNO JAVIER, por procedente; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal Segundo de la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-01051 de fecha 30 de agosto de 2019 dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: condena a la sociedad Altice Dominicana, S. A. al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Joel Vizcaíno Javier, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2020; **b)** el acto núm. 884/2020 instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2020, por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2023; y, **d)** el acto núm. 694/23 instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2023, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de septiembre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Vizcaíno Javier y, como parte recurrida Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra

Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de TRICOM), alegando el demandante que por un hecho atribuido a la demandada apareció en los burós de crédito por transacciones que no realizó, situación que afectó su moral; **b)** dicha acción fue acogida en sede de primer grado, siendo condenada la parte accionada al pago de RD\$800,000.00 a favor del accionante, por concepto de los daños morales ocasionados, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SEN-01051, de fecha 30 de agosto de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, por lo que, modificó únicamente el monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD\$75,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley y falta de motivación de la decisión; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación del debido proceso y a la ley.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no justificar adecuadamente su decisión de reducir la indemnización, limitándose a mencionar que el recurrente es un estudiante, minimizando en ese sentido el impacto del crédito afectado, en tanto que el hecho de que sea estudiante no es una motivación suficiente, en razón de que la edad productiva de una persona es la juventud, lo cual se puede observar en los requisitos para un empleo que por lo general es de 25 a 35 años. En ese tenor, no es válido argumentar que, por ser estudiante, no se sufre un daño significativo en el crédito, ya que la afectación moral por aparecer como deudor en el buró de crédito debe reconocerse por sí sola, sin necesidad de pruebas adicionales. Asimismo, la corte solo califica la indemnización que otorgó el tribunal de primer grado como "excesiva" sin motivar la decisión adoptada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* actuó correctamente al reducir el monto de la indemnización, basándose en una evaluación adecuada y conforme a las pruebas aportadas. Asimismo, la parte recurrida afirma que la recurrente no ha demostrado de manera efectiva los supuestos vicios en los que habría incurrido la alzada. Por lo tanto, la sentencia impugnada está debidamente motivada y fundamentada en pruebas legales.

5) La controversia suscitada entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente en contra de la actual recurrida, en

procura del resarcimiento económico por los daños irrogados, ya que figura erróneamente en los burós de créditos, por una supuesta deuda que no contrajo con la entidad demandada.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada confirmó parcialmente la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, derivando como razonamiento decisorio que Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tri-com, S. A.) comprometió su responsabilidad civil por mantener en el buró de crédito información errónea respecto del actual recurrente, sin que se comprobara la existencia de una deuda. Sin embargo, la corte de apelación para modificar el monto indemnizatorio ascendente a RD\$800,000.00 otorgado en el tribunal de primera instancia retuvo lo siguiente: “ciertamente la suma impuesta resulta excesiva. En atención que la afectación principal es sobre el crédito de la persona y que el recurrido es un aun un estudiante, se reduce la indemnización a la suma de setenta y cinco mil pesos por entender más equitativa”.

7) Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

9) En la especie, esta sala advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la corte modificó la decisión dictada en sede de primer grado al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que, en el ámbito del derecho para la retención para la reparación del daño moral es imperativo formular un desarrollo argumentativo que sustente razonablemente la reducción del monto indemnizatorio que hizo la alzada.

10) En consonancia con lo expuesto, lo que procedía en estricto derecho como pilar propio de la tutela judicial efectiva era que la alzada como eje de legitimación de la contestación juzgada, procediera a la justificación de la indemnización retenida en el sentido de adoptar un razonamiento suficiente tomando en cuenta como situación relevante dos vertientes, por un lado, el tiempo que permaneció la información errónea en los registros y base de datos y, por otro lado, el impacto que representa la difusión de una imagen negativa para el crédito del afectado, lo cual se proyecta en otros ámbitos de la vida de una persona, en razón de que los burós de crédito son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

11) Conforme lo enunciado se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal relativa al déficit argumentativo para realizar la significativa reducción de la indemnización otorgada por el primer juez, apartándose de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objetos de examen y, consecuentemente, casar la decisión criticada, únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto, así delimitado, por ante otra jurisdicción del mismo grado de donde provino el fallo criticado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00797, de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2683

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Irianny Méndez Bautista y Zoila Bautista Comas.
Abogado:	Felipe Mejía Díaz.
Recurrida:	Arelis Magnolia De León Nina.
Abogados:	Clodomiro Jiménez Márquez e Ismael Josué Padilla Pujols.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Irianny Méndez Bautista y Zoila Bautista Comas; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Felipe Mejía Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis Magnolia De León Nina; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez e Ismael Josué Padilla Pujols, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00623 dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras **Zoila Bautista Comas** e **Irianny Méndez Bautista**, en contra la sentencia civil número **036-2019-SSEN-00707**, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00825, dictada en fecha 06 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia Confirma dicha sentencia. **Segundo:** Condena a las recurrentes señoras **Zoila Bautista Comas** e **Irianny Méndez Bautista**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Felipe Mejía Díaz quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2022; **b)** acto núm. 141/2022 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y depositado en fecha 25 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 390-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Irianny Méndez Bautista y Zoila Bautista Comas; y como parte

recurrida Arelis Magnolia De León Nina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por vencimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra las hoy recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SS-00707, de fecha 6 de junio de 2019, en la cual declaró la resiliación de los contratos de alquiler de fechas 9 de enero de 2014 y 9 de mayo de 2014, suscritos entre las partes y ordenó el desalojo de las demandadas primigenias; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas originales, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental de la parte recurrida quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el medio propuesto carece de rigurosidad y fundamento.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación ni de los medios desarrollados, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo de los medios y consecuentemente del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental estudiada, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial solicita a esta sala *CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

5) En cuanto a dicha pretensión, esta Primera Sala tiene a bien aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto.

6) De lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido

contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla y en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la valoración de los medios que fundamentan este recurso en el contexto procesal expuesto.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único medio:** falta de motivos y base legal.

8) En sustento de su único medio de casación la parte recurrentes alega, en esencia, que la alzada incurrió en una falta de objetividad al momento de fundamentar su decisión refrendada en la ponderación de los testimonios como los más correctos y que son más ajustados a los hechos y más sinceros, sin establecer en el cuerpo las razones por las que se llega a la objetividad de tal ponderación, según se consigna en las páginas 5 y 11, donde la alzada establece que la señora Arelis Magnolia de León Nina interpuso una demanda en desalojo por vencimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, pero no se refiere a la demanda principal establecida en la sentencia 036-2019-00707, de fecha 6 de junio de 2019, en donde se establece que la demanda fue interpuesta por falta de pago, ruido en el establecimiento de lugar; que la alzada motivó que la demanda debía ser conocida por un tribunal competente, el juzgado de paz, el cual está autorizado en competencia para conocer la demanda en desalojo por falta de pago, por lo que la parte recurrente apeló, pero no se ha cumplido con el pedimiento de que sea declinado el caso por la jurisdicción competente y que retiren la demanda por falta de pago.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que contrario a lo que aduce el recurrente, los argumentos y pruebas depositadas en todo el proceso han sido discutidos, debatidos y ponderados en su justa dimensión; que el único medio de casación es totalmente infundado y lo que se evidencia es una táctica dilatoria del proceso.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Los artículos 1736 y 1738 del Código Civil en resumen, establecen que el arrendamiento hecho por escrito termina de pleno derecho a la expiración del término fijado. Si el inquilino queda en posesión del inmueble, se realiza un nuevo contrato que se asimila al contrato de

arrendamiento verbal, y se considera que se hace bajo las mismas condiciones que el contrato anterior, sin que se pueda desalojar al inquilino antes de haber transcurrido los plazos establecidos en la ley para los contratos verbales, es decir, 180 días si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, o 90 días si no estuviere en este caso. Asimismo, el artículo 1739 del Código Civil Dominicano dispone que: "Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción". (...) hemos verificado que la juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación, motivo y fundamento su decisión basándose en hecho y en derecho, al establecer que: "que la referida convención llegó a su término el día 09 de enero de 2016, aunado el hecho de que desde la interposición de la demanda en fecha 23 de junio de 2017 hasta el día de la emisión de esta sentencia ha transcurrido inclusive más del plazo de 180 días otorgado por la legislación al inquilino de una vivienda utilizada para local comercial, luego ser informado de la negativa por parte del arrendador con respecto a la renovación del contrato; Que en ese orden, el vencimiento estaba fijado a un término de un (01) año, a partir del 09 de mayo de 2014 hasta el 09 de mayo de 2015, sin que se planteara una forma alterna de renovar dicho contrato, no estando sujeto a una tácita reconducción". Como estableció correctamente la juez a quo en la sentencia recurrida y del cotejo correspondiente realizado por esta Corte, mediante los actos núms. 269/2017 y 270/2017, de fecha 23 de junio de 2017, ambos instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivos de la interposición de la demanda la parte demandante denunció a las demandadas su intención de dar término a los contratos de inquilinatos supra indicados, y hasta la fecha de la sentencia impugnada han transcurrido un plazo de un (01) año y once (11) meses y dos (02) semanas, es decir que el plazo otorgado por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil está ventajosamente vencido. Advirtiendo esta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, procede el rechazo del recurso, por infundado y carente de base legal, valiendo decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

11) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la

disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

12) Tras un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no advierte que la alzada haya hecho referencia a que la demanda debía ser conocida por un juzgado de paz; así como tampoco se verifica que la corte *a qua* se refiriera a la valoración de testimonios o que en el proceso existiere una demanda sustentada en la falta de pago y ruido en el establecimiento. Por lo tanto, es evidente que las violaciones alegadas por la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen devienen en inoperantes, por lo que procede declararlas inadmisibles.

13) Sin perjuicio de la solución dada al único medio de casación planteado por la parte recurrente, es preciso indicar que, respecto del vicio de falta de base legal, la jurisprudencia establece que se incurre en este cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

14) Conviene precisar además, que en la materia que nos ocupa, ha sido juzgado que llegado el término pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito y vencido el mismo, aplica que si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que procesalmente implica que el contrato por escrito se convierte en una relación de inquilinato verbal por efecto de la tácita reconducción, cuyo ámbito se circunscribe al artículo 1736 del indicado código que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito

de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente³⁴².

15) Igualmente, cabe destacar que el artículo 1739 del Código Civil, vinculado en su construcción normativa a la contestación que nos ocupa, consagra que: “cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción”.

16) Conforme lo precedentemente expuesto, esta Primera Sala constata que la alzada al momento de fallar no incurrió en vicio alguno, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, en el sentido de que retuvo la procedencia de la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, estableciendo en su motivación que se había vencido el término establecido en el contrato y que a la fecha de la demanda había sido cumplido el plazo para el desalojo dispuesto por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil, lo cual le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que la ley que rige la materia fue correctamente observada por los jueces de fondo. Por tales motivos procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1736, 1737 y 1738 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Irianny Méndez Bautista y Zoila Bautista Comas, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00623 dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

342 SCJ, 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2684

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cinco Plast, S.R.L. y Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dolores E. Gil Félix, Andrea E. José Valdez y José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Cinco C. Plast, S.R.L.
Abogadas:	Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Cinco Plast, S.R.L representada por Julio Cesar Pineda Pérez, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea

E. José Valdez, de generales que constan en el expediente y; b) Edesur Dominicana, S.A (EDESUR), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En cuanto al recurso de casación incoado por Cinco C. Plast, S.R.L., figura como recurrida principal Edesur Dominicana, S.A.; y, respecto del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., figura como recurrida incidental Cinco C. Plast, S.R.L., de generales que constan.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00597, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: a) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Edesur Dominicana S.A., por las razones expuestas; b) Acoge parcialmente principal interpuesto por la sociedad comercial Cinco C Plast S.R.L., en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 038-2022-SEEN-01497, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la forma siguiente: *Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de la suma de siete millones setecientos treinta y un mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,731,900.00), más los intereses legales a razón del 1.10% mensual, a partir de la notificación de esta decisión, hasta su total ejecución, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0035419 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante acto núm. 101/2024 de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de enero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 23/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Guarionex

Paulino De la Hoz, de generales que constan, depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) En la solicitud núm. 2024-R0075441 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante acto núm. 28/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, de generales que constan, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 241/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de generales que constan, depositado en fecha 13 de marzo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0035419**, figura como recurrente Cinco C. Plast, S.R.L. y como recurrida Edesur Dominicana, S.A (Edesur). En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2024-R0075441** figura como recurrente Edesur Dominicana, S.A (Edesur), y como recurrida Cinco C. Plast, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, Cinco C. Plast, S.R.L, incoó una demanda reconexión de servicio eléctrico y reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual recurrida principal, Edesur Dominicana, S.A (Edesur); por esta última haber emitido facturas de servicio eléctrico por sumas que no fueron consumidas, lo cual conllevó al corte de la energía eléctrica por falta de pago; la demandante original acudió por ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), entidad que emitió una resolución reduciendo el monto de las facturas, al no estar conforme, Cinco C. Plast, S.R.L, recurrió jerárquicamente resultando la resolución de Protecom declarada nula por la Superintendencia de Electricidad, por ciertamente quedar comprobado la irregularidad por parte de Edesur al emitir dichas facturas, ordenando la devolución de cualquier monto pagado por Cinco C. Plast, S.R.L, lo que conllevó a la acogencia de la demanda de primer

grado, condenando a la entidad eléctrica al pago de una indemnización por daños y perjuicios de RD\$3,000,000.00, en consecuencia ordenó la reconexión del servicio de suministro eléctrico contratado en fecha 25 de enero de 2019, más un astreinte de RD\$3,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, y un interés compensatorio de 1.10% mensual como indemnización complementaria calculado desde la notificación de la decisión hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01497 de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Dicha decisión fue recurrida en apelación parcialmente y de forma principal por la demandante original, para que fuera aumentada la indemnización otorgada; asimismo, recurrió de manera incidental la demandada, procurando la revocación total de la decisión, en ese sentido, la corte *a qua* rechazó el recurso incidental por no probar causas liberadoras de responsabilidad, acogiendo en parte el recurso principal, por lo que aumentó la indemnización otorgada a RD\$7,731,900.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

Pedimento de fusión de la parte recurrida:

2) La parte recurrida incidental, Cinco C. Plast, S.R.L, en su memorial de defensa respecto a la solicitud núm. 2024-R0035419, ha solicitado que se ordene la fusión de los recursos de casación interpuestos por la solicitante y Edesur Dominicana, S.A., mediante solicitud núm. 2024-R0075441.

3) La parte recurrente incidental, Edesur Dominicana, S.A, respecto a la solicitud de fusión no hizo referencia en su memorial de defensa.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por un mismo fallo, aunque por disposiciones distintas.

5) Que los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 038-2021-ECON-00235, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0035419 / 2024-R0075441, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por Cinco C. Plast, S.R.L, en la que figura como recurrida, Edesur Dominicana, S.A (Edesur); y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A (Edesur), figurando como recurrida, Cinco

C. Plast, S.R.L, recursos ambos que están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 1303-2023-SEEN-00597, dictada el 13 de noviembre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

6) Por otro lado, al examinar el memorial de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0035419, incoada por la Cinco C. Plast, S.R.L., se advierte que, si bien en sus conclusiones pretende que se case en su totalidad la sentencia impugnada, no menos cierto es, que de la verificación de los medios en que se basa el recurso, se evidencia que atacan la indemnización conocida por ante la corte *a qua*, la cual según esta, resulta desproporcional frente al daño sufrido, por cuanto, al revisar el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0075441 incoada por Edesur Dominicana, S.A, se constata, que ataca la totalidad de la sentencia emitida por la alzada, razón por la cual será ponderado en primer orden, por esta Corte de Casación.

En cuanto al recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A (2024-R0075441).

7) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa consagrado de la Constitución de la Republica Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización a consecuencia de falta de motivo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁴³; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios: violación al derecho de defensa consagrado de la Constitución de la Republica Dominicana; desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano e irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización a consecuencia de falta de motivo, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Que, respecto al primer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que según se puede evidenciar de la demanda primigenia

343 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contenida en el acto núm. 173/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, Cinco C. Plast, S.R.L, sustentó su acción bajo el régimen de la responsabilidad contenida en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso debió mantenerse la tipificación de esa responsabilidad, no como lo hizo la corte *a qua* que varió la calificación aplicando la responsabilidad contractual, una vez cerrado los debates violentando el sagrado derecho de defensa de la recurrente, al no permitirle eventualmente presentar su defensa frente a la condenación abusiva que fue impuesta por esta.

13) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* no violentó el derecho de defensa de Edesur Dominicana, S.A, toda vez que la calificación jurídica dada debió haber incidido en el monto de la indemnización, y, en este caso, el criterio adoptado por la alzada más que perjudicar a Edesur Dominicana, S.A., le benefició, ya que, al establecer que la responsabilidad civil del presente caso era contractual, aplicó la responsabilidad limitada establecida en el Artículo 125, Párrafo II de la Ley General de Electricidad, en detrimento de Cinco C. Plast, S.R.L, debiendo establecer el monto del daño en base al derecho común, como lo ha establecido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia.

14) La corte *a qua*, con relación al medio examinado, estableció lo siguiente:

"10: Para acoger parcialmente la demanda original en reconexión definitiva de servicios de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios la jueza a quo argumentó lo que a continuación se resumen: "9. *Tal y como fue expuesto, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), las entidades Textiles Recycling, S.A. y Cinco C Plast, SRL, suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual la sociedad Textiles Recycling, S.A., se comprometía a dar en alquiler los inmuebles identificados como: a) 308485363216, que tiene una superficie de 2,301.78 metros cuadrados, matrícula número 0100223401, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo; y b) 308485360215, que tiene una superficie de 2,642.77 metros cuadrados, matrícula número 0100223402, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, a favor de la razón social Cinco C Plast, SRL, el cual reposa en el protocolo del doctor Amable Bonilla Ozoria, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 14: En ese tenor, este tribunal ha podido verificar que ciertamente existe un contrato válidamente suscrito entre las partes envueltas en la presente litis, a saber, el NIC 6753187, expedido por EDESUR a nombre de la sociedad Cinco C Plast, SRL, de suministro de energía eléctrica; 15. En virtud*

de lo anterior, se evidencia una conducta faltiva a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., tras ésta haber suspendido la energía eléctrica por alegado impago, a pesar de que la Ley establece que en el curso de una reclamación, el cliente deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas, que, a pesar de esto, quedó demostrado que la sociedad Cinco C Plast, SRL, estaba al día con el pago de sus facturas regulares, constituyendo así una falta grave por la parte demandada”.

15) En atención a la violación denunciada, es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa³⁴⁴.

16) En el caso en concreto, si bien es cierto que la alzada estableció que se trataba de una responsabilidad contractual, no menos cierto es, que conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial, la cual fue interpuesta en el marco de la responsabilidad civil por el hecho personal y se conoció bajo la responsabilidad contractual; es decir, que desde el tribunal *a qua* la base legal de la demanda mutó de una responsabilidad civil subjetiva, en la que se evalúa el hecho personal principalmente la falta del autor en el sentido de que éste haya actuado de manera lícita, a una responsabilidad contractual, en donde la falta se atribuye al incumplimiento del aludido contrato.

17) Como ya se indicó fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto originalmente por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa al incoar un recurso de apelación incidental con carácter general por ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad contractual,

344 SCJ, Primera Sala, sentencia número 3688, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

cosa que no hizo, por lo que contrario a lo alegato, la corte no incurrió en la violación invocada en el primer medio examinado, por lo que procede desestimarlos.

18) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, toda vez, que en ninguna parte de la sentencia recurrida establece de manera clara y precisa la supuesta falta atribuible a Edesur Dominicana, S.A, en razón de que es un hecho cierto y no controvertido que la hoy recurrente al suspender los servicios de suministro de energía eléctrica a Cinco C. Plast, S.R.L, lo hizo de manera legítima, al existir una deuda no pagada de RD\$935,021.35, derivada del acta de irregularidad #89334, por el monto equivalente a 99,000KW de energía no facturada, quedando de relieve que la alzada al dictar la sentencia no motivó la decisión impugnada, al no ponderar las pruebas.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que la parte recurrente se empeña en mencionar que la alegada deuda por RD\$935,021.35, si existía, y que el corte de electricidad se debió a la falta de pago, sin embargo, omite establecer que el acta de irregularidad que sustentaba la dicha deuda fue anulada por la Superintendencia de Electricidad.

20) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización³⁴⁵.

21) Por otro lado, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización. En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía la reparación de daños y perjuicios, alegando la demandante original que la demandada incurrió en responsabilidad al emitir facturas de servicio eléctrico por sumas que no fueron consumidas, lo cual conllevó al corte de la energía eléctrica por falta de pago, en virtud al acta de irregularidad #89334, la cual fue declarada nula por la

345 SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132

Superintendencia de Electricidad por ciertamente quedar comprobado la irregularidad por parte de Edesur al emitir dichas facturas, siendo acogidas en parte las pretensiones de la accionante por el tribunal de primer grado. La Corte *a qua* rechazó el recurso incidental con carácter general incoada por la demandada primigenia, por no probar causas liberadoras de responsabilidad, acogiendo en parte el recurso de apelación principal incoada por la demandante original, aumentando la indemnización otorgada en primer grado.

22) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁴⁶; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁴⁷, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

23) Que de la lectura de la sentencia atacada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: *a)* contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 25 de enero de 2019, identificado como NIC 6753187, suscrito entre Edesur Dominicana S.A. y Cinco C Plast S.R.L., en las nuevas instalaciones de la segunda; *b)* factura núm. B0100328702, de fecha 21 de agosto de 2019, con fecha límite de pago el 20 de septiembre de 2019, con un consumo de una potencia de 356.400 kw a RD\$340.39, para un total de RD\$121,315.00, período de facturación del 15 de julio al 14 de agosto de 2019, en la que figura como deuda de facturas anteriores la suma de RD\$935,021.34; *c)* decisión núm. GS-20061895, de fecha 21 de junio de 2019 emitida por Protecom, con respuesta a la reclamación estableció en su dispositivo ordinal *segundo*: *Se establece que luego de todas las correcciones realizada por Protecom, respecto a la tasación del acta No. 89334, de fecha 21 de febrero del 2019, correspondiente al cliente, Cinco C Plast S.R.L. titular del NIC6753187, al usuario corresponde pagar a favor de la Empresa*

346 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228

347 Artículo 69 de la Constitución dominicana

Distribuidora de Electricidad Edesur Dominicana S.A. (Edesur), la suma de ochocientos treinta mil quinientos noventa y un pesos con 90/100 centavos (RD\$830,591.96); d) resolución núm. SIE-RJ-2351-2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Primero: Se anula la decisión Dirección Protecóm GE-20061895 de fecha 21 de junio de 2019; Segundo: Se declara nulos y carentes de validez, los cargos imputados por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) contra el Suministro NIC 6753187 mediante el acta de comprobación de irregularidad No. 89334 de fecha 21 de febrero de 2019, por haberse verificado y comprobado que se violaron las disposiciones previstas en la normativa vigente; Tercero: Se ordena a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) anular todo cargo contra el Suministro NIC 6753187, mediante el acta de comprobación de irregularidades No. 89334 de fecha 21 de febrero de 2019 y devolver cualquier monto que hubiese pagado el usuario por concepto del levantamiento de la misma.

24) En ese tenor el artículo 454 de la Ley 125-01 General de Electricidad señala lo siguiente: "Nivel de calidad de servicio: La Empresa de Distribución está obligada a suministrar el servicio a quien se lo solicite, dentro de su Zona de Concesión, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley. Asimismo, la Empresa de Distribución deberá suministrar el servicio en la ubicación especificada en el contrato suscrito con el Cliente o Usuario Titular, conforme a las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal establecidas, con diferencias que no excedan el margen de tolerancia admitido en la reglamentación vigente que a tales fines dicte la SIE.

25) Asimismo, el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad dispone lo siguiente: (...) *Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Párrafo I: Si las Empresas de Distribución como consecuencia de la falta de facturación en base a la lectura de los equipos de medición, hubieren cobrado en exceso a los Clientes o Usuarios Titulares, deberán reembolsar a dichos usuarios la totalidad de las sumas cobradas en exceso más los intereses generados por las mismas a la tasa activa promedio de la banca comercial, publicada por el Banco Central.*

26) En esa tesitura el artículo 95 de la ley 125-01, que señala lo siguiente: "Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que éste no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no

pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificativa de su incumplimiento. Igualmente.

27) Se ha determinado que la corte *a qua* de la comunidad de la prueba que le fue sujeta a su escrutinio, determinó que el corte de energía eléctrica en las instalaciones de Cinco C. Plast S.R.L., fue por no mantenerse al día en el pago de las mensualidades, toda vez que los pagos regulares que hacía eran aplicados al cargo por irregularidad no intencional, a causa del consumo de 99,000 KWH en energía y 333.00 KW en potencia del periodo enero-febrero 2019, según el acta de irregularidad que emitió Edesur Dominicana S.A., sin embargo, la Superintendencia de Electricidad dispuso la nulidad del acta referida, al establecer que el cargo imputado por facturas vencidas era irregular, por haber violentado Edesur, la disposiciones vigente respecto a la lectura del medidor.

28) Que, aunado a esto, es oportuno resaltar, que, aunque es una facultad de las empresas distribuidora de electricidad la suspensión de los servicios eléctricos por falta de pago, aunque el usuario impugne los montos por no reconocer la facturas, dicha suspensión no genera responsabilidad alguna para la concesionara mientras los cobros se encuentren dentro de la regularidad indicada por la Ley de electricidad y en base a las mediciones arrojadas por el contador (medidor de energía).

29) En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la recurrente, el acta de comprobación de irregularidad que sustentó el corte del servicio de electricidad fue anulada por el órgano Superior del sector eléctrico, por cuanto, en el presente caso el corte de energía eléctrica fue irregular y arbitrario, incurriendo Edesur, en violación al contrato de energía, conllevando que comprometiera su responsabilidad civil, tal como fue confirmado por la corte *a qua*.

30) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, valorando las pruebas aportadas otorgándole su verdadera connotación, por lo que el segundo medio debe ser desestimado.

31) En esa tesitura, al ser desestimado por esta corte de casación el segundo medio del presente recurso, por la corte *a quo* haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas a los debates, en aplicación a las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta

en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, dicho texto legal no fue violentado ni se le otorga una interpretación fuera de sus lineamiento jurídicos, cuya aplicación llevo a la corte *a quo* a determinar que ciertamente quedó comprometida la responsabilidad civil de la entidad electricidad Edesur.

32) La parte recurrente como tercer medio, aduce que, que la corte *a qua* al aumentar la indemnización otorgada a favor de la Cinco C. Plast, S.R.L de RD\$3,000,000.00 a RD\$7,000,000.00, lo hizo de manera irracional y desproporcional, sin emitir motivos pertinentes que sustentara el aumento.

33) Es oportuno resaltar que el tercer medio alegado por la recurrente Edesur Dominicano, S.A, se encuentra ligado al punto controvertido en el recurso de casación incoada por Cinco C. Plast, S.R.L, en el entendido, de que la primera aduce que la suma otorgada por la corte *a qua* resulta desproporcional comparado con el aludido daño procurando la casación de la decisión, mientras que la segunda, pretende que se case dicho aspecto, bajo el argumento de que la suma otorgada por la alzada resulta irrisoria frente a la magnitud de los daños sufridos.

34) En tal virtud, siendo, así las cosas, el tercer medio del memorial de casación de Edesur Dominicana, S.A, será ponderado conjuntamente con el recurso de casación incoada por Cinco C. Plast, S.R.L.

En cuanto al recurso de casación incoado por Cinco C. Plast, S.R.L (2024-R0035419).

35) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 125, párrafo III, de la Ley General de Electricidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos al no hacer la evaluación del perjuicio de manera correcta; **tercero:** ausencia de motivos pertinentes, contradicción de motivos.

36) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional por infracción procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

37) En el desarrollo de sus medios, los cuales serán ponderados de manera conjunta con su estrecha vinculación, la parte recurrente

Cinco C. Plast, S.R.L, aduce que, habiéndose constatado una violación a la Ley General de Electricidad por parte de Edesur Dominicana, S.A., y una violación al contrato de energía eléctrica intervenido entre las partes, la corte *a qua* no podía aplicar la cláusula de responsabilidad limitada establecida en el artículo 125-2, Párrafo III de la señalada Ley, cuando la corte *a qua* reconoció que el caso no se refiere a un error de medición, sin embargo, pretende aplicarlo “por analogía”, cuando lo que debió hacer fue ponderar el monto de la indemnización en base al derecho común, una vez constatado el incumplimiento y la falta a cargo de la entidad eléctrica. Que, a tales fines, de poder determinar la alzada los daños sufridos, solicitó una medida de inspección, la cual fue rechazada, incurriendo en la aludida violación.

38) Continúa argumentando la parte recurrente que, si bien los jueces son soberados para apreciar la valoración de los daños, lo mismos deben ser ponderados en relación al perjuicio sufrido, y en el presente caso, la corte *a qua*, aunque aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, aún resulta desproporcional, debido, que al aplicar el régimen de responsabilidad limitado el artículo 125 de la Ley General de Electricidad, incurrió en contradicción.

39) La parte recurrente Edesur Dominicana, S.A, respecto de este punto, en su memorial de casación en su tercer medio, aduce que, los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos; de manera que, es necesario identificar los daños junto con la causa que los produce, por lo que, al no ajustarse a las particularidades del caso, ni descansar sobre prueba que precisen e identifiquen los daños alegados, por lo que a la corte *a qua* aumentar la indemnización a la suma de RD\$7,731,900.00 de pesos, a título de reparación de los daños y perjuicios, a Cinco C Plast, S.R.L, resulta más que irrazonable.

40) Respecto del punto controvertido la corte *a qua* en la decisión impugnada, estableció lo siguiente:

“8. En atención a lo anterior, entendemos que a este expediente han sido aportados por ambas partes elementos de prueba suficientes para decidir sobre la pertinencia o no de lo que ha sido demandado originalmente, por lo que, aunado al hecho de que con la medida se pretende edificar al tribunal respecto de la magnitud del daño que alegadamente sufrió Cinco C Plast S.R.L. a causa de un comportamiento faltivo de la entidad Edesur Dominicana S.A. y, para los casos como el que nos ocupa la Ley General de Electricidad establece en el artículo 125 un régimen limitado o tasado de responsabilidad, el cual, al momento de evaluar

el perjuicio se habría de tomar en cuenta, se rechaza tal pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 36. Para sustentar los montos solicitados como indemnización entidad Cinco C Plast S.R.L. alega que la suspensión irregular del servicio conllevó a que tenga que operar su negocio con dos plantas eléctricas de emergencia, por lo que debió comprar y consumir combustible, alteración en los horarios de trabajo lo que afectó la entrega de los compromisos con clientes, averías en las plantas de servicios eléctricos, entre otros, daños que fueron debidamente justificados ante el tribunal de primer grado y que no fueron ponderados debidamente. 40. El régimen de sanción para este tipo de conducta fue tasado en el mismo texto legal, específicamente en el artículo 125-2, cuyo párrafo III señala lo siguiente: En los casos que se compruebe que las Empresas de Distribución incurran en un error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor y éste haya realizado el pago, será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH que erróneamente la Empresa Distribuidora le ha facturado, obligándose esta última a realizar el pago en las condiciones que dicho cliente estime más conveniente...42. Así las cosas, ha sido determinado que, en virtud del acta de irregularidad núm. 89334, de fecha 26 de marzo de 2019, Edesur Dominicana S.A., ha cobrado a la entidad Cinco C Plast S.R.L., la cantidad de 99,000 KWH, cuyo precio, según el contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 25 de enero de 2019 y las facturas emitidas en ocasión del mismo es de RD\$7.81 por cada KW, lo que equivale a RD\$773,190.00, que multiplicado por diez asciende a RD\$7,731,900.00, suma última que tenemos a bien ser reconocida por como monto de la indemnización, tal y como se hace constar en el dispositivo”.

41) Respecto a la medida de instrucción, ha sido criterio de esta Sala que: “La inspección de lugares es una medida de reconocimiento judicial considerada como medio probatorio practicado por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones, de su reconstrucción, es decir, es la percepción sensorial realizada por el juez, de hechos que deben ser objetos de prueba, generalmente usando la vista, por lo que constituye un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de la verdad³⁴⁸”.

42) Que la corte *a qua*, rechazó la medida solicitada por la hoy recurrente Cinco C. Plast, S.R.L, sobre el fundamento de que las partes

348 SCJ, Primera Sala, Sentencia número 71, del 26 de agosto de 2020, B.J. 1317

habían hecho depósitos de pruebas suficientes que permitieran a la alzada decidir sobre las pretensiones de la parte recurrente. En ese sentido, es pertinente resaltar que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa³⁴⁹, por lo que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haber ordenado la medida que le fue solicitada, si la alzada no encontró relevante la medida su celebración, por cuanto, procede rechazar al aspecto analizado.

43) La parte recurrente, Cinco C Plast, S.R.L, solicitó que se condenara a Edesur Dominicana, S.A, al pago de una indemnización de RD\$41,305,514.30, cuyo monto engloba: uso de combustible en exceso, perdida por no entrega de pedido en el tiempo concertado; equipos dañados; instalaciones de paneles solares; gasoil desparramando dentro de las instalaciones; así como el perjuicio moral por el deterioro de la imagen de la compañía de cara a los consumidores.

44) Como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, la exegesis de los daños y perjuicios requerido versa sobre la suspensión irregular del servicio eléctrico por cobro excesivo de facturas.

45) El régimen de sanción para este tipo de conducta fue tasado en el mismo texto legal, específicamente en el artículo 125-2, cuyo párrafo III señala lo siguiente: (...) En los casos que se compruebe que las Empresas de Distribución incurran en un error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor y éste haya realizado el pago, será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH que erróneamente la Empresa Distribuidora le ha facturado, obligándose esta última a realizar el pago en las condiciones que dicho cliente estime más conveniente (...).

46) Asimismo, el artículo 469 de la citada ley indica que "en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/ o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicios de las multas que la SIE 288 podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la Superintendencia de Electricidad, resolverá al

349 SCJ-PS-22-2528, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1341; SCJ 1ª Sala núm. 146, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error”.

47) En este sentido, la lectura combinada de los referidos artículos nos indica que en las Empresas Distribuidoras deberán cobrar el monto de las facturas en base a la lectura de los equipos de medición y que de manera excepcional en los casos que este se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres últimos consumos reales, en cuyo caso de hacerlo en un segundo mes por la misma razón estipulada en el artículo 469, incurrirá en la violación al artículo 125-2, Párrafo IV –ya transcrito- y en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos.

48) En ese orden de ideas, de acuerdo con lo antes expuestos, contrario a lo alegado por la parte recurrente principal, Cinco C Plast, S.R.L, de que la corte *a qua* debió fijar la indemnización en virtud del derecho común, somos de criterio que, al tratarse de una responsabilidad primero-nacida de un contrato de servicios de electricidad, y segundo, de una violación imputable al régimen de cobro de facturas, la alzada falló correctamente al fijar como indemnización la suma que había sido facturada en exceso, toda vez que de conformidad con la lectura de los artículos precitados, se comprobó el cobro excesivo en la facturas, por lo que correspondía aplicar las normas del sector eléctrico, las cuales son clara al establecer que la empresa distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, lo que en la especie fue verificado por la corte *a qua* e indicado en su razonamiento decisorio, puesto que, aumentó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por no corresponder con el monto calculado en virtud al régimen de responsabilidad consagrado en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, dando como lugar el rechazo de los medios analizados.

49) En cuanto al alegato de la parte recurrente incidental, Edesur Dominicana, S.A, de que al aumentar la indemnización alzada no plasmó motivos suficientes, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la corte realizó un análisis integral de los medios probatorios que tenía a su alcance, de lo que infirió, que al Edesur Dominicana, S.A, haber cobrado a Cinco C. Plast, S.R.L, la cantidad 99,000KMW de acuerdo al acta de irregularidad núm. 8933, la cual fue anulada por la Superintendencia de Electricidad, por tanto, la suma otorgada por el tribunal de primer grado no correspondía con lo establecido en la ley

General de Electricidad, lo que conllevó a que se aumentara la indemnización a favor de la Cinco C. Plast, S.R.L, dando como rechazo al tercer medio de casación de la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A.

50) En este sentido se verifica que la alzada sí dio motivos suficientes y congruentes al momento de retener la responsabilidad civil imputada a la recurrente Edesur Dominicana, S.A, lo que dedujo de las piezas probatorias antes señaladas, otorgando por ende una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente que justificó la decisión respecto de la indemnización por daños y perjuicios, permitiendo a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control, para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello el rechazo de los presentes recursos de casación.

51) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 1315 del Código Civil. Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos: a) Cinco C. Plast, S.R.L y; b) Edesur Dominicana, S.A (Edesur), ambos en contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00597, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2685

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Distrital Cañongo, Municipio Dajabón.
Abogado:	José A. Rivas Villanueva.
Recurridos:	Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez.
Abogado:	Rafael Orlando García Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital Cañongo, Municipio Dajabón, entidad representada por el señor Domingo Antonio Morel Bonifacio, quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Dr. José A. Rivas Villanueva, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rafael Orlando García Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación interpuesto por las partes de forma principal e incidental, en contra de la sentencia civil número 119-2019-SSEN-00055, de fecha 23 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos expresados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes.*

Segundo: *Compensa las costas del procedimiento en virtud de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones del recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Distrital Cañongo, Municipio Dajabón y, como parte recurrida, Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, la cual fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, que dictó la sentencia núm. 119-2019-SSEN-00055, de fecha

23 de abril de 2019, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cañongo al pago de RD\$1,000,000.00 más un 5% de interés mensual, a partir de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación de manera principal por la parte demandada original, actual recurrente y de manera incidental y parcial por la parte demandante original, hoy recurrida, acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a-qua* no observó la incompetencia que le fue solicitada por esta, conforme al artículo 306 de la Ley núm. 76-07 del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley núm. 341-09; que la alzada debió revocar la sentencia de primer grado por ser la demanda mal perseguida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual fue conocida de manera ordinaria en materia civil, cuando debió ser llevada por lo contencioso administrativo municipal, por tratarse de una litis entre el ayuntamiento y las personas, incompetencia que le fue solicitada.

4) Por su lado, la parte recurrida en defensa de este aspecto, sostiene, en esencia, que contrario a lo argumentado, en el caso se trata de una demanda en cobro de pesos y el fallo impugnado se encuentra sustentado en tres pruebas, que son: el pagaré notarial núm. 17, de fecha 24 de mayo de 2011, la sesión ordinaria de la Junta Distrital Cañongo, de fecha 17 de mayo de 2011 y el recibo de entrega de dinero a nombre de Marina Beltré Pérez, de fecha 2 de junio de 2011, por la suma de RD\$1,000,000.00, a favor del Ayuntamiento; cuyas pruebas dan por sentado la deuda existente entre las partes envueltas en la litis, situación que deja por establecida la correcta aplicación de los hechos y una buena interpretación del derecho por parte de la corte *a qua*.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el aspecto invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- *Que sobre la inadmisibilidad de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, por no haber sido accionada la demanda principal por lo contencioso administrativo municipal*

a instancia única, en virtud de lo que establece el artículo 3 de la ley 13-07, sobre traspaso de competencia del tribunal superior administrativo y del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero al tribunal contencioso tributario, que ha planteado la recurrente principal y demandada principal honorable Junta Distrital de Cañongo; esta alzada comparte el criterio del tribunal a-quo, que, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, concerniente específicamente al Contencioso Administrativo Municipal, dispone que: El juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los Distritos Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos y motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicaran los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. Que es lo que ocurre en la especie, ya que lo que se persiguen en sí los demandantes hoy recurridos principales y recurrentes incidentales señores Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez, es el cobro de una deuda personal de ellos como acreedores en contra del Ayuntamiento Distrital Municipal de Cañongo, debidamente representando por el señor Domingo Antonio Núñez Grullon, en su condición de Director, cuya deuda adquirida fue debidamente autorizada por el Consejo de Regidores, a los fines de gestionar el préstamo no pagado que ha generado la demanda, por consiguiente, no se trata de un asunto de naturaleza contencioso administrativo, por no estar juzgándose ninguna disposición administrativa emanada por esa Honorable Junta Distrital, sino el reclamo de una deuda puramente civil de la competencia del tribunal ordinario; por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.- La parte recurrente no lleva razón en los argumentos esgrimidos en cuanto a que el juez a-quo, no valoró el artículo 306 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, puesto que los jueces están ligados única y exclusivamente a las conclusiones dadas por las partes en audiencia, las cuales no pueden cambiar, ampliar ni estatuir sobre cuestiones que no estén apoderadas por dichas conclusiones, de

hacerlo estarían fallando de forma extra pepita, en razón de que este aspecto no formó parte de las conclusiones y alegatos de la parte demandada hoy recurrente, razones por la cual este medio se desestima con todas sus consecuencias jurídicas.

6) En lo que respecta al aspecto planteado, es preciso señalar, que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

7) Como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio³⁵⁰.

8) El artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.* Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 *que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

350 SCJ-PS-22-0115, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

9) En esa misma línea discursiva, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

10) Conviene destacar que ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

11) En todo caso dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque, previo a la creación de tribunales especializados en materia comercial, era el mismo tribunal que estaba llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

12) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Judicial de Dajabón, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo y luego, desde ese ámbito, ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

13) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen,

con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas³⁵¹. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración. Es decir que, el punto de distinción entre estos tipos de contratos suscritos por la Administración concierne a que su objeto sea una actividad específica de satisfacción de algún interés colectivo, que interese a toda la colectividad.

14) Cabe destacar que ante esta Corte de casación fueron aportados conjuntamente con el recurso de casación, el pagaré notarial núm. 17, de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito entre la Junta Distrital de Cañongo, municipio Dajabón (deudores) y Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez (acreedores), así como la sección extraordinaria número 13, de fecha 17 de mayo de 2011, cuyas piezas fueron valoradas por la alzada, de la cuales se extrae que el préstamo otorgado por los hoy recurridos a favor de la parte recurrente, por la suma de RD\$1,000,000.00, se hizo con el fin de realizar el pago de una guagua estudiantil, el pago de un camión volteo recolector de residuos sólidos, así como para llevar agua a la comunidad de la Palmita, cuyo préstamo fue aprobado -conforme a la referida sección extraordinaria- por la Sala Capitular del Concejo de Regidores de dicha institución del Estado.

15) En esas atenciones, la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en el pagaré notarial núm. 17, de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito entre un organismo de la administración pública, la Junta Distrital de Cañongo, municipio Dajabón y dos particulares, Domingo Antonio Colón Monción y Marina Beltré Pérez; advirtiéndose que el objeto directo de dicho contrato es un préstamo otorgado por los hoy recurridos a favor de la parte recurrente, por la suma de RD\$1,000,000.00, lo cual no se enmarca dentro de la finalidad de satisfacer necesidades públicas.

16) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, dada la naturaleza de la acreencia cuyo cobro se persigue, corresponde a la jurisdicción civil conocer del presente proceso, tal como juzgó la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen.

351 Subrayado de esta Sala.

17) La parte recurrente en un último aspecto del medio de casación estudiado alega que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió como medio de prueba el acto núm. 17 de fecha 24 de mayo de 2021, contentivo de pagaré notarial, sin observar la irregularidad de dicho pagaré el cual no contiene números de folios, en franca violación a la ley 140-15, situación que le fue denegada a la parte recurrente por la corte *a qua*.

18) La parte recurrida sostiene que el indicado acto sirve como medio de prueba para sustentar una demanda en cobro de pesos; que, si bien no contiene el foliado correspondiente para funcionar como un documento auténtico, este funciona y da todas las garantías como un acto bajo firma privada. Además de que la legislación a tomar en cuenta no es la 140-15, ya que la misma no estaba vigente al momento de la redacción del acto.

19) Con relación a la denuncia expuesta, la corte de apelación desarrolló los motivos que se transcriben a continuación:

9.- Según aprecia esta Corte de Apelación, la parte recurrente principal Honorable Junta Distrital de Cañongo, no lleva razón en los argumentos esgrimidos en cuanto a su recurso de apelación, en razón de que el hecho de que el Pagaré Notarial No. 17 de fecha 24 del mes de mayo del año 2011, no esté foliado por el notario que lo legalizó no trae consigo nulidad ni mucho menos veracidad del contenido del pagaré, máxime cuando el indicado pagaré notarial fue elaborado en el año 2011 cuando todavía no había entrado en vigencia la Ley No. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, lo cual pretende el recurrente le sea aplicada a su favor en su artículo 36; por lo tanto no es verdad que el juez a-quo inobservó el artículo 36 de la Ley 140-15 de fecha 07 de agosto del año 2015, pues el mismo no era aplicable al caso, y por ende el juez aquo hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho; razones por las cuales este medio se desestima con todas sus consecuencias jurídicas.

20) Sobre el particular, cabe destacar que la seguridad jurídica consagra intrínsecamente el principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual "la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena...". De esto se deriva que cuando las partes se embarcan en un procedimiento al amparo de una norma, es esta norma la que rige el correspondiente acto jurídico, salvo las excepciones reconocidas constitucional y jurisprudencialmente.

21) Según se advierte de la sentencia impugnada, el crédito cuyo cobro se perseguía estaba sustentado, como se lleva dicho, en el pagaré notarial núm. 17, de fecha 24 de mayo de 2011 y la parte recurrente sustentó la nulidad planteada ante la alzada en la Ley núm. 140-15, la cual fue promulgada en fecha 7 de agosto de 2015, por tanto, la indicada legislación no le es aplicable al aludido acto jurídico; por tanto, fue correcto el análisis de la jurisdicción de fondo, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 1 y 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso, 18, 19, 20, 299 y 300 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital Cañongo, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Orlando García Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2686

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Taylon Steve Rodríguez.
Abogados:	Jery Báez Colón y Carlos J. Silva LL. M.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Taylon Steve Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Jery Báez Colón y Carlos J. Silva LL. M., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2022-SEEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Staylon (SIC) Steve Rodríguez en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00199, que rechazó una demanda en referimiento en procura de levantamiento de retención de valores que dicho señor interpuso en contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la ordenanza objeto del mismo. TERCERO: CONDENA al señor Staylon (SIC) Steve Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gullian M. Espailat R. y Alberto José Serulle Joa, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 3171/2022, instrumentado por Jacinto Miguel Medina Abreu, en fecha 7 de noviembre de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022; **d)** el acto núm. 671/2022, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, en fecha 15 de diciembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Taylon Steve Rodríguez y como parte recurrida el Banco de Reservas

de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de retención de valores, interpuesta por Taylon Steve Rodríguez en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00199, de fecha 15 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley por errónea aplicación de una norma conforme al derecho vigente. Incorrecta aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 1978 y los artículos 1582 y 1583 del Código Civil. Inaplicación de los artículos 6 y 74.3 de la Constitución; 4 y 5 del Tratado Sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana y 32 y 33 del Reglamento de Sistemas de Pago.

3) En el primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que el Banco de Reservas trabó oposición sobre la cuenta bancaria del recurrente bajo el alegato de que el dinero que le habían transferido supuestamente ingresó de manera fraudulenta y por ende, no podía disponer de estos fondos, lo cual constituye una circunstancia que caracteriza la urgencia exigida para accionar ante el juez de los referimientos para que disponga el levantamiento de la oposición de que se trata. Además, el no ordenar el levantamiento de los valores retenidos le produciría daños inminentes, cuyas consecuencias serían inmensurables, tomando en cuenta que el único medio de ingreso para el recurrente son los ingresos percibidos por su actividad comercial (venta de joyas), los cuales han sido afectados por la oposición sin respaldo jurídico alguno.

4) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la oposición sobre la cuenta bancaria ha perturbado ilícitamente el derecho al trabajo y el derecho de propiedad del actual recurrente, en razón de que una de las obligaciones que al banco se le impone, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener el dinero depositado regularmente para entregarlo en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias.

5) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida alega que la decisión se basta a sí misma en los hechos como en el derecho, en razón de que la corte *a qua* no se limitó a establecer y precisar la razón de ser de la figura del referimiento, máxime que desde el momento en que se apreció que la operación de transferencia planteaba determinadas irregularidades alcanzando la figura del fraude, sin pérdida de tiempo, el Banco procedió a la suspensión de todo pago o desembolso ante la inquietud de poner en riesgo el balance que registra la cuenta de ahorro abierta a nombre de Ángela Sosa Minaya, quien denunció tal situación. El Banco no ha dado lugar al desembolso de los valores en cuestión a ninguna persona, sino que se limita a esperar la respuesta concluyente de la investigación iniciada a instancias de la entidad de intermediación financiera y por parte de Ángela Sosa Minaya y Taylon Steve Rodríguez, sin dejar de lado la sentencia con carácter de autoridad irrevocable de la cosa juzgada que eventualmente habría de dictarse.

6) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico dominicano existe el referimiento fuera de instancia y el referimiento en el curso de la instancia, también es verdad que cada caso es particular, y la casuística que en la especie se ha presentado conlleva a que la prudencia juegue un papel de transcendental importancia, porque hay una entidad que aun siendo depositaria de unos valores que no son suyos sobre los mismos existe una controversia al ser reclamado por dos personas distintas sobre lo cual existe una investigación de tipo penal y una demanda civil y de tomarse una decisión ordenando la entrega al demandante se pone el riesgo al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de pagar dos veces en el caso de que posteriormente la jurisdicción apoderada le ordene devolver los mismos a la señora ÁNGELA SOSA MINAYA, de donde resulta que al rechazar la demanda primigenia el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley y dio unos motivos de derecho que para rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida hace suyos esta alzada.

7) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya violación invoca la parte recurrente, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos

para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, en ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo– las medidas provisionales que se ameriten en un caso³⁵².

8) En ese mismo contexto la noción de “contestación seria” alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo. En ese sentido, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento³⁵³.

9) En el caso que ocupa, conforme se advierte del fallo censurado, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuyo análisis retuvo como hechos relevantes que: (i) en el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) existe una investigación abierta respecto a la transferencia de RD\$830,000.00 cuyo monto fue debitado de la cuenta bancaria de Ángela Sosa Minaya; (ii) la referida señora interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana.

10) De la ordenanza impugnada se retiene que la corte de apelación confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda original, derivando en su razonamiento argumentativo que no procedía ordenar la medida solicitada, en razón de que la suma ascendente a RD\$830,000.00 está siendo reclamada ante la jurisdicción civil e investigada la transferencia por los organismos de investigación competentes, por dos personas distintas, por un lado, por Ángela Sosa Minaya, quien es la titular de la cuenta bancaria desde donde se debitaron los montos, quien denuncia que no realizó la transferencia electrónica y, por otro lado, por el actual recurrente en calidad de beneficiario, quien alega que ese monto fue depositado en su cuenta por un cliente que compró unas joyas, a cuya actividad comercial se dedica Taylon Steve Rodríguez.

11) La jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al adoptar el razonamiento expuesto, debido a que determinar la titularidad de la suma reclamada y la validez de la transacción bancaria, constituyen aspectos que escapan al radio de acción del juez de los referimientos

352 SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

353 SCJ-PS-22-2218, del 29 julio 2022, Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00323.

por tratarse de aspectos puramente de fondo y por existir en este caso además una contestación seria como es el apoderamiento de la jurisdicción de fondo por la señora Ángela Sosa Minaya (titular de la cuenta bancaria desde donde se efectuó la transferencia al hoy recurrente), la cual tiene por objeto determinar la validez de dicha transacción electrónica, la titularidad del monto transferido y, en consecuencia, el desembolso o reembolso a su titular. En ese sentido, la corte de apelación no se apartó del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sino que actuó en el contexto procesal propio de la materia que nos ocupa, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación de los artículos 4 y 5 del Tratado sobre Sistemas de Pago y Liquidación de Valores de Centroamérica y la República Dominicana en el entendido de que en el supuesto de que exista algún fraude electrónico financiero quien debe resarcir los daños causados es el Banco de Reservas, como prestador de los servicios bancarios, no la cliente que presuntamente ha sido afectada ni tampoco el beneficiario de una transferencia bancaria irrevocable, firme, vinculante, legalmente exigible y oponible a terceros, ya que no puede ser anulada ni impugnada por ninguna causa, conforme lo disponen también los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sistemas de Pago.

13) El recurrido defiende el fallo impugnado alegando, en esencia: a) que el instrumento jurídico al que la parte recurrente hace alusión corresponde a un sistema de transferencia especializado donde cada país firmante se involucra teniendo como eje regulador el Banco Central de cada país, es decir, se está en presencia de dos sistemas diametralmente diferentes; b) que el banco en modo alguno ha actuado bajo el manto de la mala fe, al contrario, ante los hechos precisados sigue procediendo en la búsqueda de la preservación de los derechos reclamados por las personas ya indicadas; c) que el banco se encuentra en el medio de dos demandas en reclamación de desembolso de dinero, una de la titular de la cuenta Ángela Sosa Minaya, y otra del receptor de las sumas, ahora recurrente, por lo que el banco se encuentra en espera de una decisión judicial definitiva; d) que la corte *a qua* actuó apegada al principio de razonabilidad, ya que de forma de los medios probatorios aportados retuvo el cabal cumplimiento de las medidas de prevención y procedimentales requeridas en la ponderación de las pruebas sometidas a su consideración. Por consiguiente, tuvo en cuenta los hechos como los principios legales que norman la materia y que ameritan nuestra atención.

14) Conviene destacar que los artículos 4 y 5 del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado mediante la resolución núm. 455-08 emitida por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2008 y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 2008, reglamentan que:

Artículo 4: *Las órdenes de transferencia de fondos de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier estado parte, no podrán ser revocadas por su ordenante a partir del momento determinado por las normas de funcionamiento del sistema.* Artículo 5: *Firmeza de las ordenes válidamente aceptadas en un sistema reconocido. 1. Las órdenes de transferencia de fondos o de valores, tramitadas y válidamente aceptadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, así como la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas y las obligaciones resultantes de dicha compensación o neteo, serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros. No podrán ser impugnadas o anuladas por causa alguna, ni siquiera por la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, siempre que dichas órdenes hayan sido válidamente aceptadas por el sistema antes del momento de incoación del procedimiento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de derecho de cualquier interesado para exigir las indemnizaciones o responsabilidades que procedan, según el ordenamiento jurídico vigente en cada Estado Parte, por una actuación contraria a derecho realizada en el marco del sistema, o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o hubieran resultado beneficiarios de ella. La determinación del momento de aceptación corresponderá a las normas de funcionamiento del sistema. 2. Las obligaciones de los participantes, derivadas de las órdenes de transferencia válidamente aceptadas por un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, y las que resulten de la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento del sistema. Lo anterior no implicará obligación alguna para el administrador del sistema o agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante. 3. Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia sean válidamente aceptadas después de la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación a un participante, y hayan sido compensadas y liquidadas en el mismo día en que se haya iniciado dicho procedimiento, sólo serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros si el administrador del sistema puede probar que no*

tenía conocimiento del inicio del procedimiento de reorganización o liquidación.

15) Por su parte, los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sistemas de Pago (actuales 57 y 58)³⁵⁴ disponen que: “Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación bruta en tiempo real, una vez afectadas las cuentas origen y destino de fondos o valores, serán consideradas irrevocables y firmes. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación neta diferida, serán consideradas irrevocables para la entidad ordenante una vez que la instrucción de pago es aceptada por el sistema. Por su parte, dichas transferencias de fondos o valores serán consideradas firmes luego de ser afectadas las cuentas de origen y de destino de los fondos o valores, produciéndose así la liquidación”.

16) De la ordenanza impugnada se advierte, que la jurisdicción de alzada no adoptó ningún razonamiento respecto de la interpretación que se deriva de los textos legales enunciados, lo cual en modo alguno constituye un vicio capaz de anular la decisión recurrida, ya que al retener como situación relevante que existen una controversia en cuanto a la procedencia de la transacción electrónica realizada, mal podría dilucidar el aspecto relativo a la irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de fondos o de valores y la firmeza de las órdenes válidamente aceptadas en un sistema reconocido, debido a que escapa a los poderes de atribución del juez de los referimientos. De lo expuesto se advierte que la corte de apelación actuó en buen derecho al decidir en el sentido enunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil. Conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión recurrida, o a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión

354 Conviene destacar que mediante la Segunda Resolución de fecha 29 de enero de 2021 de la Superintendencia de Bancos fue aprobada la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago. Por ese motivo, los otrora artículos 32 y 33 se identifican como los artículos 57 y 58.

que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del examen detenido de los hechos retenidos por la alzada en la ordenanza impugnada y de los textos normativos invocados por la parte recurrente, se advierte que estos no guardan ninguna relación con la decisión criticada, en virtud de que los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, disponen las características de los contratos de venta, en tales circunstancias, estos aspectos del medio de casación devienen en inoperantes, puesto que no se relacionan con lo juzgado por la alzada y ni justifican la casación de la ordenanza impugnada, por tanto procede declarar el alegato examinado inadmisibles y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida conforme lo ha requerido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Taylon Steve Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 1498-2022-SSEN-00161, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espallat y Alberto José Serrulle J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2687

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez.
Abogado:	Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrida:	Yissel Ramos Valdez.
Abogada:	Cándida Rosa Fabián Frómeta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 162º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yissel Ramos Valdez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cándida Rosa Fabián Frómeta, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la CONSTRUCTORA PARK GARDEN S. R. L., y la señora PATRIA SORAYA RODRÍGUZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SENT-00287, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la CONSTRUCTORA PARK GARDEN S. R. L., y la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CANDIDA ROSA FABIAN FROMETA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 07/2024 de fecha 4 de enero de 2024, diligenciado por el ministerial Isaiás Bautista Sánchez, contentivo de notificación de memorial de casación, formal advertencia y emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez; y como recurrida Yissel Ramos Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de marzo de 2020, la señora Yissel Ramos

Valdez incoó una demanda en nulidad de venta condicional de inmueble, en contra de la empresa Constructora Garden, S. R. L. y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 549-2022-SENT-00287, de fecha 2 de junio de 2022, el cual, en virtud de los hechos planteados, ordenó la resolución del contrato de opción a compra de fecha 1 de mayo de 2016, suscrito entre Constructora Garden, S.R.L., Patria Soraya Rodríguez Sánchez y Yissel Ramos. Valdez, por incumplimiento de la entidad vendedora; asimismo, ordenó a dicha vendedora la devolución de RD\$359,500.00 entregados por la compradora por concepto de importe inicial pagado, y la condenó al pago de RD\$300,000.00 a favor de la demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, más un 1% de interés mensual sobre dicho monto; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso sometido a su valoración, confirmando la sentencia dictada en primer grado, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Yissel Ramos Valdez depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 18 de enero de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 07/2024 de fecha 4 de enero de 2024, diligenciado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida Yissel Ramos Valdez, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; ilogicidad manifiesta; **tercero:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁵⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* obvió los argumentos

355 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

plasmados en el recurso de apelación, en el sentido de que el juez *a quo* al emitir su sentencia no tomó en cuenta que de lo que se trataba era de una rescisión unilateral de la parte demandante y que estaba regida y regulada por cláusulas a las cuales ambas partes tenían que someterse de manera obligatoria.

13) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el medio objeto de examen.

14) De lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura.

15) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, por ser novedoso.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que, no obstante la corte *a qua* haber valorado de manera llana los documentos aportados por la otrora recurrida sin sobredimensionarlos, estableció unas condenaciones exageradas a favor de la parte accionante primigenia.

17) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

...8. Que al hacer un análisis extensivo de los artículos 1605 y siguientes del Código Civil, la obligación del vendedor no se cumple tan sólo con la entrega de las llaves o del título de propiedad, sin desmedro de que en materia inmobiliaria son condiciones sine qua non, para la entrega de la cosa, sino que es ponerla cosa en estado de que el comprador pueda tener el uso, goce y disfrute de la cosa vendida, si no se estableció lo contrario al momento de la firma del contrato, por lo que este se comprobó la falta del vendedor al no hacer entrega del inmueble. 9. Que conforme a lo establecido en el artículo 1184 del Código Civil... en tal sentido como fue comprobado por el juez de primer grado del contrato realizado entre las partes y con los recibos aportados por la recurrida que da constancia de haber pagado el inicial del apartamento

y que la Constructora ha incumplido su obligación dejando de entregar el inmueble en cuestión en la fecha pactada, por tales motivos esta Corte es de criterio de que procedía realizar la resolución judicial de dicho contrato, tal como se ordenó en el tribunal de primer grado.

10. Que el artículo 1183 del Código Civil Dominicano establece que "la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación"; y en tal sentido juzgó correctamente el tribunal a-quo al ordenar la devolución de los valores aportados por la recurrida, por ser esta la suma dada para la adquisición del referido inmueble.

13. Que conforme al segundo medio argüido por las partes recurrentes respecto a la indemnización otorgada a la parte recurrida, la cual alega es desproporcional, esta Alzada comparte el criterio jurisprudencial, de que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido petitionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que la demandante haya recibido.

14. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones.

15. Que en sentido, son los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, las cuales se circunscriben, a la existencia de un contrato, un daño y un perjuicio que ha resultado del incumplimiento y/o de la inejecución de lo convenido, situación que ha quedado evidentemente demostrada, por el escenario de los hechos planteados, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevó a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fueron ocasionados.

16. Que en esas atenciones, y por todo cuanto ha sido expuesto, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes, en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, y dado que las partes recurrentes no han probado lo alegado en su recurso, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. tal y como se indicará en la parte dispositiva-de esta sentencia...

18) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen

los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) En lo concerniente a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

21) En este caso, conforme se determina de la sentencia emitida por los jueces del fondo, la parte accionante original solicitó la suma de RD\$3,000,000.00 como indemnización por los daños recibidos, pedimento que, como se lleva dicho, fue acogido en primer grado, pero fijando por tal concepto la suma de RD\$300,000.00, y en ocasión del recurso de apelación que le apoderaba del asunto, la alzada confirmó dicho monto indemnizatorio a favor de la actual recurrida y en perjuicio de la parte ahora recurrente, por concepto de los daños materiales y morales de manera conjunta, sin establecer motivación alguna que pueda arrojar luz respecto a la consistencia de los daños morales o al origen los daños materiales de forma minuciosa y precisa, ni especificó qué parte del monto de la indemnización otorgada correspondería a daños materiales y cuánto a los daños morales. Por lo tanto, se verifica que en cuanto a dichos aspectos la alzada no cumplió con su deber

de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia, con envío, exclusivamente en cuanto a estos puntos, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que al adoptar su decisión la alzada incurrió en falta de motivación, puesto que solo se limita hacer referencias tangenciales de los acontecimientos sucedidos en el desarrollo del proceso, sin hacer en ningún momento un análisis minucioso y correcto de las piezas depositadas, poniendo de lado la realidad de que a los jueces les está prohibido fallar por analogía los asuntos sometidos a su jurisdicción.

23) Sobre el particular la corte *a qua* estableció las motivaciones siguientes:

... Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: ... 6. Que, en síntesis, esta Corte ha podido determinar que se trató de una demanda denominada nulidad de venta condicional de inmueble incoada por la hoy recurrida, en contra de la razón social CONSTRUCTORA PARK GARDEN S. R. L., la cual tuvo como fundamento hecho de el que en fecha uno (1) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) la parte demandada, hoy recurrente, le vendió el apartamento No. 1-A, del edificio 11 (2) Res. Park Garden 1, en la urbanización Reyoli, compuesto por sala, comedor, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, ½ baño de visita, cocina, área de lavado y un (1) parqueo, con un área aproximada de 90.00 metros cuadrados de construcción. Amparado en la parcela No. 147- B, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional”, por la suma de RDS 2,500,000.00 y se comprometió a entregar el mencionado inmueble en el mes del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y han transcurrido más de dos (2) años desde el vencimiento de la entrega del inmueble y todavía la CONSTRUCTORA PARK GARDEN,S.R.L., no ha honrado su responsabilidad, al no obtener ninguna repuesta de la parte demandada primigenia, se interpuso la demanda la cual el tribunal de primer grado acogió bajo el fundamento de que la constructo incumplió al no entregar el apartamento en la fecha acordada. 7. Que del estudio de la sentencia impugnada se puedo comprobar que mediante el contrato de opción a compra de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), Suscrito entre la señora YISSEL RAMOS VALDEZ y la CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., esta Corte ha podido establecer que las partes acordaron en su cláusula 2, que el inmueble debía

ser recibido por la parte recurrida en febrero del año 2018, lo que no ha ocurrido en la especie, tal como señaló el juez a quo, pues la parte hoy recurrente injustificadamente no cumplió con dicha obligación, y ante esta Alzada tampoco ha demostrado su liberación, disponiendo nuestro Código Civil en su artículo 1134... 8. Que al hacer un análisis extensivo de los artículos 1605 y siguientes del Código Civil, la obligación del vendedor no se cumple tan sólo con la entrega de las llaves o del título de propiedad, sin desmedro de que en materia inmobiliaria son condiciones sine qua non, para la entrega de la cosa, sino que es poner la cosa en estado de que el comprador pueda tener el uso, goce y disfrute de la cosa vendida, si no se estableció lo contrario al momento de la firma del contrato, por lo que este se comprobó la falta del vendedor al no hacer entrega del inmueble. ...12. Que esta Corte advierte de la sentencia impugnada que la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ, conforme se desprende del acto introductivo de la demanda primigenia, fue puesta como parte co-demandada, que además esta alzada constato que la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ figura en el contrato de marras, por lo que en tal sentido procedía condenar a la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ de manera conjunta con la CONSTRUCTORA PARK GARDEN S. R. Es como fue dispuesto en el dispositivo. Que en sentido, son los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, las cuales se circunscriben, a la existencia de un contrato, un daño y un perjuicio que ha resultado del incumplimiento y/o de la inejecución de lo convenido, situación que ha quedado evidentemente demostrada, por el escenario de los hechos planteados, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevó a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fueron ocasionados. 16. Que en esas atenciones, y por todo cuanto ha sido expuesto, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes, en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, y dado que las partes recurrentes no han probado lo alegado en su recurso, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. tal y como se indicará en la parte dispositiva-de esta sentencia....

24) Tomando en consideración lo impugnado, vale destacar que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las

razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

25) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión³⁵⁶. Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

26) En adición a lo anterior, no huelga resaltar que toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio³⁵⁷.

27) En el presente caso, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la sentencia impugnada está dotada de suficiencia en su motivación, puesto que la

356 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

357 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 1ro. febrero 2012.

sede de apelación tras examinar los documentos sometidos a su escrutinio realizó una basta relación de los hechos relativos al asunto en cuestión, estableciendo de su análisis no solo la existencia del contrato suscrito entre las partes envueltas en *litis*, sino además las obligaciones a las que cada una de ellas se constriñó y sus respectivos cumplimiento e incumplimiento, determinando en conclusión que la actual recurrente, otrora apelante, no honró la responsabilidad asumida de entregar el inmueble objeto de la negociación en la fecha acordada, y que tampoco justificó su incumplimiento ni demostró su liberación, de modo que las argumentaciones que invocaba no fueron probadas de cara a la instrucción del proceso en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

28) De lo expuesto anteriormente queda evidenciado que, al emitir su fallo en cuanto a los aspectos razonados en este último medio de casación, la alzada expuso razones precisas por las cuales procedía la confirmación de la decisión emitida por el primer juez, descartándose, por lo tanto, el vicio invocado; en tal virtud, el mismo es desestimado por resultar infundado y, con ello, procede a la vez el rechazo del recurso que nos ocupa.

29) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Yissel Ramos Valdez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en fecha 2 de noviembre de 2023, exclusivamente en cuanto a la evaluación y fijación de los montos por concepto de la indemnización otorgada por los daños morales y materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2688

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamientos B & H, S. R. L.
Abogado:	Julio Morales Rus.
Recurridos:	Omar Catón Marrero Rizek y compartes.
Abogados:	Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez, Keryma A. Marra Martínez, Guillermo R. García Cabrera, Bernardo Elías Almonte Checo, Julia Zabala y Jhonatthan P. Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Financiamientos B & H, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Marcos Miguel Bona Casanova; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Julio Morales Rus, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez; y UC – United Capital Puesto de Bolsa, S. A., debidamente representada por su vicepresidenta, Marta Patricia Betances Marrero, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma A. Marra Martínez y a los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, Bernardo Elías Almonte Checo, Julia Zabala y Jhonatthan P. Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2022-SCIV-00078, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por FINANCIAMIENTO B & H, S. R. L., contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1056 del día 31 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad FINANCIAMIENTO B & H, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LCDOS. ABRAHAM E. FERNÁNDEZ ARBAJE, RICHARD A. MARTÍNEZ AMPARO, LUIS E. PEÑA JIMÉNEZ Y EL LCDO. GUILLERMO GARCÍA CABRERA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2022; **b)** memorial de defensa depositado por UC - United Capital Puesto de Bolsa, en fecha 10 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado por Omar Catón Marrero Rizek y Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, en fecha 4 de julio de 2022; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Financiamientos B & H, S. R. L. y, como parte recurrida Omar Caton Marrero Rizek, Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y UC - United Capital Puesto de Bolsa. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, contra Financiamientos B & H, S. R. L., fundamentada en que dicha entidad habría trabado dos embargos retentivos en su perjuicio sobre la base del mismo crédito; **b)** dicha demanda fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1056, dictada el 31 de agosto de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción sobre la base de que con el primer embargo trabado por la hoy recurrente, quedaba asegurado el crédito principal y sus accesorios, de modo que el segundo embargo devenía en excesivo, en consecuencia, ordenó su levantamiento; **c)** la demandada en referimiento recurrió dicha ordenanza, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, UC - United Capital Puesto de Bolsa, solicita que esta sala la excluya del presente recurso y que lo declare inadmisibile en cuanto a ésta, argumentando que *ha cumplido con el debido proceso y el principio de legalidad, al otorgar Carta Constancia o Declaración afirmativa en ocasión de un embargo retentivo u oposición.*

3) Conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda.

4) En ese tenor, en el caso particular, se advierte que la situación invocada por la parte correcurrida no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino que, en caso de

que dicha parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la solución procesal que se adoptaría sería la inadmisibilidad del recurso respecto de esta por falta de legitimación pasiva, procediendo esta Primera Sala a ponderar la pretensión planteada en base a este presupuesto procesal.

5) En efecto, se verifica que la parte correcurrida, UC - United Capital Puesto de Bolsa, formó parte del proceso en primer y segundo grado, en calidad de tercer embargado, por tanto, cuenta con legitimación pasiva en esta instancia de casación, por lo que procede desestimar la pretensión analizada, valiendo dispositivo.

6) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en que ésta cumplió con el debido proceso al otorgar declaración afirmativa a la parte recurrente, se advierte que este no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, sino que se trata de una defensa al fondo, lo cual solo puede ser valorado en sede de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la aludida pretensión incidental, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, es preciso referirnos a la solicitud realizada por la parte recurrida en sus respectivos memoriales, quienes piden a esta sala *CONFIRMAR en todas sus partes* la sentencia impugnada.

8) En cuanto a dicha pretensión, esta Primera Sala tiene a bien aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en dicha ley.

9) De lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos; segundo: violación al

artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo de ambos medios de casación, examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta, en esencia, que en virtud de los efectos jurídicos del primer embargo, UC – United Capital Puesto de Bolsa, S. A., solo retuvo la suma de RD\$2,282,611.82; que no es hasta luego del segundo embargo retentivo, mediante la declaración afirmativa correspondiente, que dicho tercer embargo indica que como consecuencia de los dos embargos retuvo la suma de RD\$12,516,821.09. En tal sentido, denuncia que la alzada no analizó de forma correcta las dos declaraciones afirmativas aportadas, pues de lo contrario habría llegado a la conclusión de que al amparo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se justificaba la realización de un nuevo embargo.

12) Añade la parte recurrente, que en virtud de la sentencia que reconoce el crédito a su favor y en perjuicio de Omar Catón Marrero Rizik, la suma principal es de RD\$5,865,000.00, más un interés judicial de un uno por ciento mensual; ambos montos calculados ascienden a RD\$7,683,150.00, cuyo duplo es RD\$15,366,300.00. En consecuencia, sostiene que tenía derecho de incluir en el segundo embargo retentivo los intereses que fueron reconocidos a su favor por tratarse de un título auténtico y que, al no reconocerlo así, la alzada incurrió en violación de las disposiciones del artículo 557, antes mencionado. Por otro lado, indica que los embargos retentivos no tienen efectos futuros, que en cuyo caso lo procedente sería la reducción del segundo embargo, pero no su levantamiento total, pues el monto indispuerto por el primer embargo no alcanza a cubrir el crédito más los intereses que posee.

13) En defensa de la ordenanza impugnada, la parte correcurrida, Omar Catón Marrero Rizek y Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, argumenta que la declaración afirmativa emitida por UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., evidencia que por los efectos de ambos embargos retiene la suma de RD\$12,516,821.09, además de indicar que desde el primer embargo trabado en el 2018 va a extender y mantener su vigencia en el tiempo. Es por esto que, la declaración afirmativa emitida en razón del segundo embargo no individualiza los montos retenidos en virtud de cada uno, pues desde el 2018 se han retenido las sumas correspondientes a cada año. Agrega que al haber trabado dos embargos retentivos en virtud del mismo crédito y en manos del mismo tercero el recurrente indispuo en su perjuicio la suma de RD\$27,096,300.00, cuando el crédito reconocido a su favor

solo asciende a RD\$5,865,000.00, siendo el duplo de dicha suma solo RD\$11,730,000.00. Alega la parte recurrida que la corte *a qua* no ha incurrido en violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pues como se lleva dicho con el primer embargo realizado se encuentran retenidos montos suficientes para asegurar los intereses indemnizatorios concedidos, en tal sentido, el segundo embargo en las condiciones ya indicadas se torna excesivo, lo que justifica su levantamiento.

14) La parte correcurrida, UC-United Capital Puesto De Bolsa S.A., argumenta que retuvo los dividendos correspondientes al embargado, Omar Catón Marrero Rizek. En tal sentido, sostiene que no puede convertirse en juez del embargo, por lo que debe limitarse a realizar las retenciones de fondos y bienes del embargado que reposan en su poder hasta tanto intervenga decisión judicial que lo libere de su obligación.

15) La ordenanza impugnada se sustenta en los motivos transcritos a continuación:

... que por el acto núm. 104/2018, de fecha 30 de octubre del año 2018, del protocolo del Dr. Wesminter Antigua Acosta y acto de alguacil núm. 735/2018, de fecha 30 de octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, ordinario de la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial, la entidad Financiamientos B & H, S. R. L., trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores Ornar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, cuyo título fue en virtud de tres pagarés el cual fue validado mediante sentencia núm. 1531-2019-SS-00096, de fecha 25 de septiembre del año 2019, emitida por la Novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional; Considerando, que con posteridad en fecha 15 de junio del año 2021, por acto núm. 496/2021 instrumentado por el ministerial Guillermo Medina Valdez, ordinario del Tercer Tribunal colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual la entidad Financiamientos B & H, S. R. L., trabó un nuevo embargo retentivo en perjuicio de los señores Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, utilizando como título la sentencia 1531-2021-SS-00083, de fecha 25 de febrero del año 2021, por la suma de RD\$7,683,150.00, indisponiendo el duplo de dicha suma; Considerando, que tal y como lo señaló el juez a quo en su ordenanza recurrida en el caso que nos ocupa se verifica que con el primer embargo, se encuentran asegurados montos suficientes para proteger tanto el crédito principal como los intereses contenidos en la sentencia 1531-2019-SS-00096, dictada en fecha 25 de septiembre del año 2019, establece el monto al que asciende la acreencia de la entidad Financiamientos B & H, S. R. L., en

perjuicio de los demandantes, señores Ornar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, pues esta indispone la suma de RD\$11,730,000.00...

16) De lo anterior se desprende que la alzada -al igual que el tribunal *a quo*- ordenó el levantamiento del segundo embargo retentivo trabado por la recurrente por considerarlo excesivo, toda vez que -según juzgó dicha jurisdicción- el primer embargo realizado por un monto de RD\$11,730,000.00, resultaba suficiente para proteger el crédito y los intereses contenidos en la sentencia que validó dicha medida.

17) El punto controvertido en esta oportunidad resulta ser, determinar si -como denuncia la parte recurrente- la alzada desnaturalizó las declaraciones afirmativas aportadas, al juzgar que con el primer embargo se encontraban asegurados montos suficientes para proteger el crédito principal y los intereses, incurriendo en violación del artículo 557 al ordenar el levantamiento del segundo embargo trabado.

18) En cuanto a los vicios denunciados, es importante precisar que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir o varían su sentido³⁵⁸. Por otro lado, esta sala ha juzgado que se considera que se ha incurrido en desnaturalización cuando a los hechos o a las pruebas de la causa, no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁵⁹. En el mismo hilo ha sido criterio de esta sala, que este es el único vicio casacional que permite a esta Corte de Casación examinar los hechos y las pruebas.

19) En efecto, se constata que han sido depositados ante esta jurisdicción los siguientes elementos probatorios: a) el acto núm. 104/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente trabó un embargo retentivo en perjuicio de Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y Omar Catón Marrero Rizek, por la suma de RD\$11,730,000.00, que corresponde al duplo del crédito que la origina, notificada en manos de UC- United Capital Puesto de Bolsa, S. A.; b) declaración afirmativa de fecha 1 de noviembre de 2018, a través de la cual UC - United Capital Puesto de Bolsa, S. A., declarada haber retenido en virtud de dicho embargo retentivo, los beneficios acumulados hasta agosto 2018 de Omar Catón Marrero Rizek, ascendentes a la suma de RD\$2,033,357.24; c) la sentencia civil núm. 1531-2019-SEEN-00096, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

358 SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

359 SCJ-PS-23-2010, 29 septiembre 2023, B. J. 1354

Nacional, especializada en asuntos comerciales, a través de la cual se validó la medida descrita por la suma de RD\$5,865,000.00, más un interés judicial de 1% mensual.

20) Asimismo, constan aportados: a) el acto núm. 496/2021, de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente trabó un embargo retentivo en perjuicio de Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y Omar Catón Marrero Rizek, por la suma de RD\$15,366,300.00, que corresponde al duplo del crédito que la origina, notificada en manos de UC- United Capital Puesto de Bolsa, S. A.; b) la declaración afirmativa de fecha 6 de julio de 2021, a través de la cual UC- United Capital Puesto de Bolsa, S. A., declara que en virtud de los actos 104/2018 y 496/2021, retiene la suma de RD\$12,516,821.09, que corresponde a los beneficios distribuidos y dividendos aprobados hasta el 31 de diciembre de 2020, que corresponden a Omar Catón Marrero Rizek.

21) Resulta relevante indicar que el embargo retentivo es, en su primera fase, una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia. Para ello la ley le faculta a indisponer las sumas de su deudor que se encuentren en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar hasta los montos por los que se efectúa el embargo, hasta tanto se produzca el levantamiento a través de una decisión jurisdiccional. Dicha medida está regulada a partir del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, cuya parte *in fine* expresa que *...En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine...*

22) En el procedimiento de embargo retentivo, el tercer embargado tiene la obligación de presentar una declaración afirmativa. Al respecto, esta Corte de Casación ha señalado que es una formalidad esencial, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, al momento en que es notificado el embargo, a los fines de saber si el tercer embargado es efectivamente deudor del embargado³⁶⁰.

23) De lo anterior se desprende en primer lugar que, el embargo retentivo tiene efectos continuos, es decir, que no están limitados al momento en que este se produce, sino que se trata de una medida conservatoria cuya indisponibilidad hasta el duplo se mantiene en el tiempo. En segundo lugar, que la declaración afirmativa, es de carácter

360 SCJ-PS-23-0266, 28 febrero 2023; B. J. 1347

actual, pues solo contempla los bienes que efectivamente se encuentran en manos del tercer embargado a la fecha que es notificada la medida.

24) En el caso particular, de las declaraciones afirmativas cuya desnaturalización se alega, se observa que -como fue juzgado por la alzada- con el primer embargo retentivo trabado, la parte recurrente indispuso en manos del tercer embargado y en perjuicio del embargado, la suma RD\$ 11,730,000.00, medida que mantenía sus efectos, conjuntamente con el segundo embargo trabado por un monto de RD\$15,366,300.00. En tal sentido, si bien al momento de notificar el primer embargo, los fondos en manos del tercer embargado, ascendían a RD\$2,033,357.24, esto no implica que estuviera limitado a dicha cantidad, pues como se indicó arriba, la indisponibilidad que este produce se mantiene en el tiempo según el monto por el cual es realizado.

25) En hilo con lo anterior, al ser realizado el primer embargo por el duplo del crédito principal, se encontraban protegidos montos suficientes para asegurar los intereses judiciales que fueron reconocidos a favor de la parte recurrente, a través de la sentencia que validó dicha medida. En consecuencia, un segundo embargo que persiga proteger el mismo crédito, fundamentada en la existencia de intereses judiciales fijados, deviene en excesiva, tal y como fue juzgado por los jueces de fondo. En este punto, resulta oportuno aclarar que, la posibilidad que tiene el acreedor de embargar a su deudor hasta el duplo del crédito principal es precisamente proteger los accesorios que se deriven en el futuro, hasta tanto la autoridad judicial competente valide la medida.

26) En consecuencia, no se evidencia que la alzada haya incurrido en la desnaturalización alegada, pues derivó de las medidas trabadas por la parte recurrente y de las declaraciones afirmativas ofrecidas por el tercer embargado, las consecuencias adecuadas. Tampoco incurrió en violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, ciertamente, el segundo embargo retentivo excedía el duplo del crédito que se procuraba proteger, pudiendo intervenir el juez de los referimientos para ordenar su levantamiento. En consecuencia, se desestiman los medios analizados y con ello se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 557 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiamientos B & H, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-02-2022-SCIV-00078, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2689

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Alberto Maríñez Pérez y compartes.
Abogado:	Fredy Otaño de los Santos.
Recurrido:	Teódulo Maríñez Pérez.
Abogado:	Pascual García Bocio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Maríñez Pérez, Fredyds Ignacio Maríñez Pérez, Leudes Antonio Maríñez Pérez, Mirquella Maríñez Pérez y Faselis Maríñez Pérez, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Fredy Otaño de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Teódulo Maríñez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pascual García Bocio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00100, dictada en fecha 22 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Alberto Maríñez Pérez, Freddy Ignacio Maríñez Pérez, Leudes Antonio Maríñez Pérez, Mirquella Maríñez Pérez, y Faselis Maríñez Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 304/2023 de fecha 14 de abril de 2023, del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00013 de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores Félix Alberto Maríñez Pérez, Freddy Ignacio Maríñez Pérez, Leudes Antonio Maríñez Pérez, Mirquella Maríñez Pérez, y Faselis Maríñez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascual García Bocio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 717-2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023 por el ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 365/2023, instrumentado el 4 de octubre del 2023 por el ministerial Denis A. Márquez, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Alberto Maríñez Pérez, Freddy Ignacio Maríñez Pérez, Leudes Antonio Maríñez Pérez, Mirquella Maríñez Pérez y Faselis Maríñez Pérez y, como parte recurrida Teódulo Maríñez Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Teódulo Maríñez Pérez en contra de Félix Alberto Meríñez Pérez, Freddy Ignacio Maríñez Pérez, Leudes Antonio Maríñez Pérez, Mirquella Maríñez Pérez y Faselis Maríñez Pérez en representación de Emilio Maríñez, así como en contra de Víctor Nicolás Paniagua Berroa y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central (Coopcentral), por el supuesto incumplimiento de los demandados en la entrega del inmueble vendido mediante el acto de fecha 28 de junio de 2001, consistente en un solar de 10 metros de frente por 20 metros de fondo dentro del ámbito de la parcela núm. 208, Distrito Catastral núm. 5, municipio Las Matas de Farfán, con una mejora consistente en una casa techada en zinc, paredes de block, piso de cemento, tres aposentos, sala-comedor, cocina, baño y galería; **b)** resultó apoderado de este caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual decidió mediante la sentencia núm. 0652-2023-SSSEN-00013 de fecha 20 de febrero de 2023, acoger la acción, ordenando a los demandados a desalojar el inmueble descrito precedentemente y entregarlo al demandante; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes y la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles "por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central Inc., y el señor Víctor Nicolás Paniagua Berroa". Al respecto,

argumenta la parte recurrida que estos no han sido puestos en causa ni en apelación ni en casación.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 365/2023, instrumentado el 4 de octubre del 2023 por el ministerial Denis A. Márquez, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán.

4) Cabe resaltar que, aunque el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de sus argumentos se advierte que este lo que denuncia es la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, al no haber sido emplazada en casación la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central Inc., y el señor Víctor Nicolás Paniagua Berroa. En esas atenciones, procede otorgarle la verdadera calificación jurídica a dicho incidente conforme a su fundamento.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone en su artículo 24 que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que un proceso se considera conceptualmente indivisible cuando queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente³⁶¹.

7) De la lectura del fallo impugnado se comprueba que la parte ahora recurrente fue parte demandada, conjuntamente con la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central Inc., y el señor Víctor Nicolás Paniagua Berroa, resultando los ahora recurrentes condenados a la entrega y desalojo del inmueble objeto de la litis, mientras que la cooperativa y el señor Víctor Paniagua tan solo fueron condenados al pago de las costas generadas en primer grado. Ahora en casación, la parte recurrente pretende que se case el fallo de la corte que ratifica la decisión de entrega y desalojo que tan solo le afecta a

361 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

ella. En tal virtud, no se advierte que exista una indivisibilidad en el objeto de la demanda o en la condena impuesta.

8) Adicionalmente, se advierte que la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central Inc., y el señor Víctor Nicolás Paniagua Berroa no formaron parte del proceso llevado ante la corte de apelación. En ese sentido, el artículo 19 de la ley que rige la materia tan solo exige la puesta en causa en sede de casación de todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, por tanto, al no advertirse indivisibilidad, se desestima el incidente propuesto, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso estos medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los hechos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁶²; y, *iii)*

362 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios invocados por la parte recurrente y que han sido indicados previamente, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su fallo y, por tanto, ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida en su memorial defensa no se refiere específicamente a este aspecto del medio analizado.

16) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que ordenó la entrega del inmueble en litis y el desalojo de los demandados-apelantes, en virtud de la siguiente motivación:

Que, a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis entre las que consta el acto notarial (contrato de venta), de fecha 28/06/2001. del notario público Ramón Vargas Lebrón; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso que con la existencia del referido acto de venta se verifica que los señores Víctor Nicolás Paniagua en representación de la Cooperativa de Ahorros y Crédito La Sureña. Inc., Félix Alberto Mariñez Pérez y Emilio Mariñez Lorenzo le venden al hoy recurrente,

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

señor Teódulo Mariñez Pérez; demostrándose con dicha prueba la propiedad de este último del inmueble legalmente ocupado, y la obligación de la parte recurrente de entregar el inmueble vendido, conforme lo dispone el artículo 1603 del Código Civil dominicano. Que, conforme lo establece el artículo 1134 del Código Civil dominicano, "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Asimismo, el artículo 1135 del referido código dispone que. "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". En ese orden, en consideración de que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, que la venta es perfecta entre las partes con la expresión de la voluntad entre ellas, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, garantizando así la seguridad jurídica que debe ser tutelada, pues los ocupantes no han obtemperado a la entrega del inmueble en cuestión, y que tal ocupación es ilegal, cumpliéndose con estos hechos las condiciones para que proceda el desalojo del inmueble, tal y como lo estableció el juez de primer grado.

17) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

18) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión³⁶³.

19) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

363 SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁶⁴.

20) La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Si bien, no se exige que la sentencia sea extensa ni que los jueces tengan que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, lo cierto es que la motivación debe contener un razonamiento de respuesta a los argumentos esenciales -que fundamentan la acción o la defensa de cada parte- y a sus pretensiones y pedimentos formales que presentan oportunamente.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a la demanda en entrega de la cosa vendida que interpuso el ahora recurrido en contra de los recurrentes, pretendiendo el demandante que le fuera entregado el inmueble que aducía adquirió mediante el contrato de venta de fecha 28 de junio de 2001, suscrito por él y la Cooperativa de Ahorros y Crédito La Sureña, Inc., Félix Alberto Mariñez Pérez y Emilio Mariñez Lorenzo, como vendedores, siendo este último el padre fallecido de los demandados, ahora recurrentes.

22) En primer grado fue ordenada la entrega y desalojo de los recurrentes del inmueble en cuestión, por lo que estos recurrieron en apelación, fundamentando su recurso, entre otras cosas, en cuestionar el derecho de propiedad de quienes figuran como vendedores en el referido contrato de venta que pretende ejecutar el demandante con su acción original, argumentando los apelantes que Félix Alberto Mariñez nunca fue propietario de dicho inmueble, que Emilio Mariñez era su padre y estuvo casado durante 50 años con su madre, Salomé Ureña Pérez Ogando, quien era la legítima propietaria de dicho inmueble, al comprárselo a Alberto Roa en el 1999 por RD\$400.00, por lo que la venta debió contener su firma. Además, señalaban los apelantes que la cooperativa tampoco poseía derechos para vender la propiedad, puesto que la supuesta sentencia de adjudicación que se menciona en la venta nunca fue aportada. Que lo que hubo fue un préstamo que tomó Félix Alberto Mariñez en la cooperativa y fue saldado por el demandante.

23) En ese contexto, se observa que la corte, al ponderar el recurso de apelación que la apoderaba, decidió rechazarlo y confirmar la entrega del inmueble al demandante original, indicando que con la existencia del acto de venta en cuestión se verificaba que los señores Víctor Nicolás Paniagua, en representación de la Cooperativa de Ahorros y Crédito La Sureña, Inc., Félix Alberto Mariñez y Emilio Mariñez

364 TC/0017/12, 13 de junio de 2012.

Lorenzo, le vendieron el inmueble aludido a Teódulo Mariñez Pérez, lo cual demostraba su derecho de propiedad, siendo este ocupado ilegalmente por los apelantes, ahora recurrentes.

24) De lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, toda vez que, a pesar de rechazar el recurso de apelación, no se advierte que haya ofrecido motivos para desestimar las argumentaciones planteadas por los apelantes sobre la carencia de derechos de los vendedores en el acto de venta de fecha 28 de junio de 2001 y, partiendo de ello, la comprobación de que el demandante original posee actualmente el derecho de propiedad sobre el inmueble para reclamar su entrega.

25) Es decir, la corte no analizó la justificación del derecho de propiedad de los vendedores que se hace constar en el referido acto de venta y que cuestionaban los apelantes como fundamento de su recurso de apelación, limitándose la alzada a indicar que *con la existencia del referido acto de venta se verifica que quienes figuran allí como vendedores le venden a Teódulo Mariñez Pérez; demostrándose con dicha prueba la propiedad de este último del inmueble ilegalmente ocupado y la obligación de la parte recurrente de entregar el inmueble vendido.*

26) A propósito del caso que nos ocupa, es importante resalta que, al momento de producirse una venta, cada parte (vendedor-comprador) asume responsabilidades, siendo la del comprador pagar el precio de la venta, según dispone el artículo 1650 del Código Civil, mientras que la del vendedor es entregar y garantizar la cosa vendida, conforme establecen los artículos 1602 y siguientes del mismo cuerpo legal. Respecto de la entrega, esta consiste en poner al comprador en posesión de la cosa vendida, lo cual sucede, en los casos de inmuebles, cuando se entrega las llaves o los títulos de propiedad, por lo que la reclamación judicial de que se ejecute un contrato de venta supone, para el caso del vendedor, de que el comprador pague lo adeudado, mientras que, para el caso del comprador, es que el vendedor entregue la cosa o la garantice.

27) En la especie, en virtud de los motivos ofrecidos por la alzada, antes transcritos, se advierte que esta incurrió en el vicio denunciado de falta de motivos, al no exponer una motivación que resultara suficiente para justificar su decisión de rechazar el recurso y que permita a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se haya hecho un correcto análisis de los hechos de cara a los argumentos planteados por

las partes, así como una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar el fallo impugnado.

28) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...)* *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 68 y 69 de la referida Constitución; artículos 1602 y 1650 del Código Civil; artículos 12, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00100, dictada en fecha 22 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2690

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Marcos Busta Braña.
Abogado:	Federico G. Ortiz Galarza.
Recurrida:	Nikalys Cruz Escaño.
Abogado:	José Ramón Frías López.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Marcos Busta Braña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nikalys Cruz Escaño, debidamente representada por Odalis Amparo Escaño Bautista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Frías López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00234, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Marcos Busta Braña, en contra de la Sentencia Civil número 037-2022-SEN-00082, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, Confirma supliendo motivos de la sentencia impugnada. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Marcos Busta Braña, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, Dr. José Ramón Frías López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2023; **b)** el acto núm. 1813/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 6 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2023; y **d)** el acto núm. 818/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Marcos Busta Braña, y como parte recurrida Nikalys Cruz

Escaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Nikalys Cruz Escaño, incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra José Marcos Busta Braña, por la llegada del término. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SEEN-00082 en fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual, se ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en consecuencia, ordenó el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que en ocasión del contrato de alquiler ocupare el inmueble siguiente: apartamento ubicado en la calle Benito Monción, esquina Santiago, edificio Verja II, apartamento 401, sector Gazcue, de esta ciudad; **b)** este fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó su acción recursiva, y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** trasgresión, desconocimiento y desnaturalización del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de notificación del emplazamiento a persona o a domicilio. Vulneración al derecho a la defensa y del debido proceso. Exceso de poder y autoridad. Falta de motivos y base legal; **segundo:** trasgresión, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1738 del Código Civil. Desnaturalización de los contratos de alquileres escritos con la llegada del término y el nuevo contrato de naturaleza verbal por la llegada del término. Fallo *extra petita*. Ocultamiento de fallo, falta de estatuir, contradicción de fallos, falta de motivos y base legal; **tercero:** infracción, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1736 del Código Civil, para la resolución de los contratos verbales, del proceso de renovación automática de los contratos de arrendamientos verbales, de los artículos 714 y 1736 del Código Civil. Vulneración del debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁶⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: primero: trasgresión, desconocimiento y desnaturalización del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de notificación del emplazamiento a persona o a domicilio. Vulneración al derecho a la defensa y del debido proceso. Exceso de poder y autoridad. Falta de motivos y base legal; segundo: transgresión, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1738 del Código Civil. Desnaturalización de los contratos de alquileres escritos con la llegada del término y el nuevo contrato de naturaleza verbal por la llegada del término. Fallo *extra petita*. Ocultamiento de fallo, falta de estatuir, contradicción de fallos, falta de motivos y base legal; tercero: infracción, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1736 del Código Civil, para la resolución de los contratos verbales, del proceso de renovación automática de los contratos de arrendamientos verbales, de los artículos 714 y 1736 del Código Civil. Vulneración del debido proceso.

6) En ese sentido, se verifica que los agravios descritos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

365 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para justificar el rechazo de la excepción de nulidad del acto emplazamiento núm. 337/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, recibido por Benancio Cordero (chino), quien dijo ser empleado del edificio. El recurrente sostiene que lo anterior demuestra que el ministerial entregó el acto a un empleado de un tercero, no al emplazado ni a alguien relacionado con él. Que, según la ley, el empleado que recibe el acto debe serlo del emplazado, y en este caso, claramente se demostró que la persona que lo recibió era empleado de un tercero, lo que invalida la notificación. Argumenta, que al justificar la corte que en ese domicilio fueron entregados otros actos de procedimiento, no es excusa para validar un acto ilegal, realizado en manos de un desconocido.

9) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte actuó de manera irresponsable al afirmar que no se había demostrado que la persona que recibió el acto no estaba habilitada para ello, ni que actuó en falsa calidad, o que existieron razones para justificar la nulidad invocada. Tal afirmación es incorrecta, ya que la nulidad del acto se deriva directamente de lo establecido en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los cuales deben observarse bajo pena de nulidad, al tratarse de disposiciones de orden público.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* de manera correcta indicó que el acto contentivo de la demanda introductiva fue instrumentado por un alguacil que tiene fe pública en su actuación y afirmación, por tanto, lo escrito por este debe presumirse como cierto hasta inscripción en falsedad.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

La parte recurrente solicita en sus medios recursivos, que sea declarado nulo el acto núm. 337/2021, de fecha 03 de septiembre de

2021, alegando que el referido acto fue notificado en manos de un empleado del edificio y que la demanda nunca le llegó, por lo que dicho acto es de su desconocimiento, por lo que el alguacil nunca le notificó la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, ni a persona, ni a domicilio en violación a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. (...). En el presente caso a fin de evaluar la nulidad invocada, esta Corte verifica los aspectos siguientes: A) En el contrato de alquiler de fecha 20 de junio de 2014, previamente descrito, el señor José Marcos Busta Braña, eligió como domicilio la calle Benito Mención, núm. 60, Verja II, Apto 401, del sector Gazcue, de esta ciudad. B) El acto 61/2021, de fecha 15 de marzo de 2021, fue notificado en la calle Benito Mención, núm. 60, Verja II, Apto 401, del sector Gazcue, de esta ciudad y recibido a persona por el hoy recurrente, al igual que el acto 792/2022, de fecha 22 de junio del año 2022, contentivo de notificación de sentencia, que fuere recibido por el señor Alejandro Busta, quien dijo ser hijo del recurrente en el día de hoy. C) Igualmente verifica el tribunal que a propósito de una demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato de alquiler interpuesta mediante acto 716/2018, conocida ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el recurrente fue notificado la calle Benito Mención, núm. 60, Verja II, Apto 401, del sector Gazcue, de esta ciudad y recibido el acto por el señor David Alias (sic) quien dijo ser guardián. Proceso que fue llevado a cabo en forma contradictoria en el citado juzgado de paz. D) verificamos además que el acto de emplazamiento 337/2021, que apoderó al juez a quo, fue notificado el mismo domicilio del demandado, hoy recurrente, y que figura por demás como domicilio de elección, según se verifica en su acto recursivo. Recibido por el señor Benancio Cordero (chino), indicando este que es empleado del edificio. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que (...). De la lectura del citado texto de ley se verifica que la notificación realizada a un empleado es válida conforme las reglas de los emplazamientos, y en este caso la notificación fue realizada en el domicilio de elección del demandado y recurrente en esta instancia, siendo recibida por una persona habilitada por ley para recibir estos actos y donde por demás habían intervenido sendas notificaciones, en cada una de las cuales éste había efectuado en forma válida su derecho de defensa y donde le fue notificada el

resultado de la decisión y ejerció oportunamente su derecho al recurso, es decir que, al no haber este demostrado que la persona que recibió el acto no estaba habilitada para ello, ni que actuó en una falsa calidad, o las razones que justifiquen la nulidad que invoca, procede rechazar la nulidad de la demanda introductiva planteada, sin necesidad de que este aspecto conste en el dispositivo de la decisión.

12) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural y que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva³⁶⁶.

14) En el caso concreto, se ha presentado el acto introductorio de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, marcado con el núm. 337/2021, instrumentado el 3 de septiembre de 2021, por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya nulidad fue solicitada ante la corte *a qua*. Del examen del referido acto se constata que Nikalys Cruz Escaño emplazó al

366 SCJ-PS-22-3612, 16 diciembre de 2022. B. J. 1345.

recurrido, Marcos Busta Braña, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Benito Monción núm. 60, Verja II, apartamento 401, sector Gazcue, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio el recurrido, y una vez allí, hablando personalmente con Benancio Cordero (chino), quien afirmó ser empleado del edificio. El oficial público certificó que dicha persona contaba con la calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según sus propias declaraciones, y notificó el emplazamiento.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida se hace en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, (...) ³⁶⁷.

16) En ese contexto, la noción de *empleado de esta* no se limita exclusivamente a aquellos que tienen una relación laboral directa o personal con el destinatario, sino que incluye a cualquier persona que trabaje en el lugar donde reside el requerido y que, en función de sus responsabilidades, esté en condiciones de recibir la notificación. Este concepto puede extenderse a empleados de mantenimiento, personal de seguridad, conserjes, recepcionistas o cualquier otro trabajador que desempeñe funciones en el edificio o complejo donde vive el destinatario, ya que estas personas, por su cercanía con el lugar de la notificación, pueden facilitar que el requerido tome conocimiento del acto notificado. De lo expuesto se colige, que la alzada no incurrió en vicio alguno en su razonamiento para rechazar la solicitud de nulidad cuestionada, por lo que se desestima el medio examinado.

17) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que solicitó la inadmisibilidad de la demanda original en rescisión de contrato por la llegada del término, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que, con esta acción se pretendía anular el desaparecido e inexistente contrato de alquiler de inmueble de fecha 20 de junio de 2014. Sin embargo, la corte no se refirió al medio de inadmisión presentado, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir, pues era su deber responder todos los puntos de las conclusiones que le fueron sometidas por el intimante, con lo cual transgredió el sagrado derecho de defensa.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* respondió el medio de inadmisión planteado, así como las excepciones como los

367 SCJ-PS-24-0609, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

medios de defensa invocados por la recurrente en relación con la demanda principal e improductiva de instancia.

19) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Al efecto, verificamos que independientemente de que la parte demandante y hoy recurrida interpusiera su demanda sobre el término del contrato escrito suscrito en fecha 20 de junio de 2014 y no del contrato verbal que es el que persiste con el tiempo, el hecho real a evaluar es la voluntad del propietario de no continuar con dicho arrendamiento y el plazo otorgado al inquilino para su conocimiento y entrega del inmueble.

20) Esta Primera Sala verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado; pues, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que el medio de inadmisión planteado ante la jurisdicción *a qua*, aunque no fue respondido como un incidente -tal y como fue presentado- quedó resuelto conforme a su fundamento, es decir, la corte dio respuesta a los planteamientos que lo sustentaban, los cuales fueron transcritos en el fallo.

21) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir³⁶⁸, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

22) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que, a pesar de que la corte *a qua* reconoció en el numeral 26 de la sentencia impugnada que el contrato de alquiler de fecha 20 de junio de 2014, cuya rescisión fue solicitada por la demandante, no estaba vigente, procedió a suplir la omisión cometida por esta última sin que se le hubiera solicitado la corrección de su demanda, lo que derivó en un fallo *extra petita*. Agrega, que la alzada no solo suplió los motivos a la sentencia de primer grado, sino que además favoreció a la demandante al subsanar los defectos de su demanda, sin importar que el actual recurrente, demandado original, sostuvo ante el tribunal que el contrato verbal del año 2021 era el que se encontraba vigente al momento de la demandante incoar la demanda en resciliación de contrato; sin embargo, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado, con lo cual incurrió en el vicio de contradicción de fallos.

368 SCJ-PS-22-1992, 29 junio 2022. B. J. 1339.

23) La parte recurrida no se refirió a los puntos cuestionados por la parte recurrente.

24) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes mediante sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita³⁶⁹.

25) En la especie, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado en la sentencia impugnada cuando indicó lo transcrito el párrafo 19 de esta decisión. Esto se debe a que dicho órgano advirtió la tácita reconducción del contrato de alquiler suscrito en fecha 20 de junio de 2014, sin embargo, aunque haya confirmado la decisión de primer grado que rescindió el contrato original, mas no así el contrato verbal nacido como consecuencia de la tácita reconducción, esto no representa un motivo para casar la decisión de que se trata, ya que el contrato verbal derivado, mantenía el mismo objeto y causa que el contrato original. Por ello, al rescindir el contrato principal, los efectos de dicha rescisión se extendieron también al contrato verbal, dada su vinculación intrínseca y subordinación jurídica al contrato original.

26) Por tanto, el razonamiento de la corte no constituye un fallo *extra petita*. Es importante destacar que la tácita reconducción, aunque genera una relación contractual renovada, no desliga dicho contrato de su origen ni de las condiciones esenciales del contrato principal. Así, al resolverse la relación contractual original, su efecto inmediato se extiende al contrato verbal por ser parte de la misma estructura jurídica y depende directamente del vínculo inicial. En definitiva, la decisión impugnada no suplió omisiones ni se apartó del ámbito de lo solicitado por las partes, sino que actuó dentro de los límites de su función jurisdiccional. Por las razones expuestas, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los agravios denunciados, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

27) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la demandante reconoció que el contrato de alquiler de fecha 20 de junio de 2014, no estaba sujeto al régimen de tácita reconducción, lo que implica que dicho contrato expiró automáticamente el 20 de junio de 2015. En este contexto, cuestiona la validez de solicitar la llegada del término de un contrato que ya no existía. Además, señala que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, confirmó que el contrato en cuestión había desaparecido de pleno derecho y que

369 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 101, 31 agosto 2021. B.J. 1329

las relaciones contractuales entre las partes pasaron a registrarse por el artículo 1736 del Código Civil.

28) La parte recurrente sostiene, además que, conforme a dicho artículo, la arrendadora debía notificar al arrendatario la llegada del término del contrato con al menos seis meses o 180 días de anticipación. Por lo tanto, para que la demanda de resciliación del contrato procediera, la arrendadora debía comunicar la llegada del término al inquilino, como máximo, el 20 de enero de 2021. Sin embargo, esto no se cumplió, ya que el acto de aviso de rescisión de contrato núm. 61/2021, fechado el 15 de marzo de 2021, otorgó al inquilino un plazo insuficiente de tres meses y cinco días, fijando la fecha de término del contrato verbal para el 20 de junio de 2021. En consecuencia, la parte recurrente sostiene que la demanda debía ser declarada nula de oficio, ya que la falta de cumplimiento del plazo legal vulnera directamente la ley, lo que constituye un perjuicio no solo para las partes involucradas, sino también para el orden jurídico. Alega que la corte *a qua* tenía la obligación de verificar esta irregularidad y que, al no hacerlo, justificó de manera errónea la existencia de un plazo suficiente para iniciar la acción de rescisión.

29) Además, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una interpretación equivocada de la ley al considerar que el plazo de 180 días había sido respetado. Asimismo, critica que la corte, de manera errada, sostuvo que entre la notificación de desahucio y la llegada del término del contrato transcurrieron dos años y dos meses, omitiendo que el contrato objeto de la comunicación había sido resuelto de pleno derecho en 2015.

30) Finalmente, la parte recurrente concluye que la sentencia impugnada carece de motivación adecuada y suficiente, lo que constituye una violación a su derecho a la defensa y al debido proceso.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en su memorial de defensa, que el caso se refiere a una relación de propietario e inquilino. Explica que el inmueble fue alquilado mediante un contrato por escrito con una duración de un año y que, al no haber manifestado la voluntad de rescindirlo por ninguna de las partes, se produjo la tácita reconducción en los mismos términos y condiciones previamente pactados. Añade, que posteriormente, el inmueble alquilado pasó a ser propiedad de la demandante original, actual recurrente, quien, en estricto cumplimiento de la ley y respetando los plazos establecidos, manifestó al inquilino su voluntad de no renovar el contrato de alquiler, solicitándole la entrega del inmueble al término acordado. Este procedimiento, según sostiene, fue correctamente interpretado por la

corte *a qua* en la sentencia impugnada. En virtud de lo anterior, solicita que se rechace el presente recurso de casación.

32) En lo que concierne a la declaratoria de resciliación del contrato de alquiler, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

Al efecto, el contrato escrito celebrado en fecha 20 de junio de 2014, con la señora Ydaisa María Almánzar, llegó a su término en fecha 20 de junio de 2015, operando la Tácita reconducción, continuando el señor José Marcos Busta Braña, ocupando el inmueble en virtud de un contrato verbal, siéndole notificado posteriormente la voluntad de la propietaria de no continuar con el contrato de alquiler, sin que este obtemperara a dicho requerimiento. (...). Al efecto, verificamos que independientemente de que la parte demandante y hoy recurrida interpusiera su demanda sobre el término del contrato escrito suscrito en fecha 20 de junio de 2014 y no el contrato verbal que es él que persiste con el tiempo, el hecho real a evaluar es la voluntad del propietario de no continuar con dicho arrendamiento y el plazo otorgado al inquilino para su conocimiento y entrega del inmueble. En ese sentido, es menester aclarar que el contrato verbal suscrito entre las partes llegó a su término puesto que la señora Nilkalys Cruz Escaña hizo de pleno conocimiento su interés de no continuar con el mismo, mediante acto núm. 61/2021, de fecha 15 de marzo de 2021, contentivo aviso de rescisión de contrato y posteriormente mediante acto 337/2021, de fecha 03 de septiembre de 2021, le fuera notificada la demanda en Rescisión de Contrato, habiendo transcurrido desde la fecha de la primera notificación hasta la fecha actual un plazo de 2 años y 2 meses, por lo que a nuestro juicio el inquilino ha tenido conocimiento pleno y suficiente del desinterés de la propietaria de no prorrogar el contrato de alquiler. Que habiendo verificado que los propietarios cumplieron con el plazo estipulado por el artículo 1736 y que el mismo se encuentra ventajosamente vencido, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada supliendo en ella los motivos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

33) En cuanto a la validez de solicitar la resciliación de un contrato que según el recurrente desapareció, pues se solicitó la resciliación del contrato alquiler originariamente suscrito entre las partes y no así, el contrato verbal surgido a consecuencia de la tácita reconducción. Tal y como precisamos anteriormente, la corte *a qua* advirtió la tácita reconducción del contrato de alquiler suscrito en fecha 20 de junio de 2014, sin embargo, aunque haya confirmado la decisión de primer grado que rescindió el contrato original, mas no así el contrato verbal nacido como

consecuencia de la tácita reconducción, esto no representa un motivo para anular la decisión de que se trata, puesto que ambos contratos estaban vinculados, siendo el segundo consecuencia del primero, permaneciendo el mismo objeto y causa.

34) Por otro lado, conviene destacar que en el marco de nuestro derecho al terminar un contrato de alquiler suscrito por escrito, por haber operado el plazo convenido, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la ³⁷⁰, en el presente caso, nos encontramos ante este segundo supuesto, pues el inmueble objeto del contrato de alquiler en cuestión es utilizado para vivienda familiar.

35) En la especie, el estudio de las motivaciones ofrecidas por la alzada revela que dicho tribunal para fallar tomó en consideración las disposiciones legales antedichas, haciendo un cotejo entre el contrato de alquiler de fecha 20 de junio de 2014, la comunicación de fecha 9 de mayo de 2016, que comunicaba a José Marcos Busta Braña, que el contrato de alquiler vencería el 20 de junio de 2016, el acto núm. 61/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, contentivo de aviso de rescisión de contrato y posteriormente mediante acto 337/2021, de fecha 03 de septiembre de 2021, determinando que entre esos eventos procesales, transcurrió el plazo exigido por la norma para que el inquilino desocupara el inmueble por él arrendado, a sabiendas de que el arrendador no tenía la intención de seguir con la relación contractual.

36) En esas atenciones, resulta palmario que, como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que fueron cumplidas las formalidades y plazos establecidos en la ley que rige la materia, razón por la cual, a juicio de esta Primera Sala, el tribunal decidió la contestación al amparo de ley y el derecho, al confirmar, en el contexto de dichos presupuestos, la sentencia dictada en sede de primer grado, que había ordenado la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo.

37) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

370 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311; SCJ-PS-23-0598, 29 marzo 2023. B. J. 1348.

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo objetado contiene una congruente y completa exposición de los hechos, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin que se verifique ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el último medio examinado y, con este se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

38) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1736 y 1718 del Código Civil; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Marcos Busta Braña contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00234, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Marcos Busta Braña, al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2691

Sentencia impugnada:	Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Everprint Technologies Dominicana y Rafael Marcel Hilario Alvarado.
Abogados:	Abraham Bautista Alcántara, Néstor Bautista Martínez e Ivan de Jesús Valenzuela Morillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana y Rafael Marcel Hilario Alvarado, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Abraham Bautista Alcántara y a los Lcdos. Néstor Bautista Martínez e Ivan de Jesús Valenzuela Morillo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura el Banco Múltiple Vimenca, S. A, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00736, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, S. R. L., y el señor RAFAEL MARCEL HILARIO ALVARADO, en contra de la sentencia número 035-2023-SSEN-00001, dictada en fecha 10 de enero de 2023, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la razón social EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, S. R. L., y el señor RAFAEL MARCEL HILARIO ALVARADO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; b) acto núm. 752/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial Víctor del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Everprint Technologies Dominicana y Rafael Marcel Hilario Alvarado y, como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda

en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el hoy recurrido y demandante principal, en contra de la parte recurrente y demandada original, en virtud del contrato de línea de crédito de fecha 2 de marzo de 2018, addendum de fecha 3 de marzo de 2018 y pagaré notarial de fecha 21 de marzo de 2019, siendo acogidas las pretensiones del cobro, en consecuencia se validó el embargo retentivo trabado, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$4,931,428.35, más un interés de un 15% a título de interés convencional pactado en el Pagaré notarial y 5% mensual a título de cláusula penal, ambos a partir de la demanda hasta su total ejecución, mediante la sentencia núm. 1531-2023-SEEN-00001, emitida en fecha 10 de enero de 2023, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación incoado por los demandados originales, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión impugnada, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 752/2024, antes descrito, se le notificó el memorial de casación al Banco Múltiple Vimenca, S. A, según se indica, en la avenida Abraham Lincoln, actuación que fue recibida por Cristal Beltré, quien dijo ser empleada de la requerida, siendo considerando válido el emplazamiento por encontrarse sellado y firmado.

7) Conforme se ha indicado, no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa y la correspondiente notificación, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** falta de motivos en la sentencia impugnada; **segundo:** violación al artículo 130 de la Ley núm. 834.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de

optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁷¹; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de motivos en la sentencia impugnada y violación al artículo 130 de la Ley núm. 834. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, por lo que procede su examen directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su primer medio de casación la parte recurrente aduce que, en la página 10, tercer considerando de la sentencia impugnada la corte *a qua* argumenta que la fusión decretada por parte el tribunal de primer grado de las demandas en cobro de pesos y validez de embargo

371 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

era conforme al derecho, sin embargo, no señala el texto legal para justificar dicha fusión, limitándose simplemente a confirmar ese aspecto.

14) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* respecto del vicio analizado fundamentó lo siguiente: *Considerando: que los tribunales de primera instancia tienen la potestad para conocer de manera conjunta de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, ya que ambas demandas persiguen el mismo objeto, que en este caso es el pago de lo adeudado por la parte demandada en virtud del pagaré descrito en otra parte de la presente sentencia, por lo que el tribunal a qua actuó conforme a lo establecido en las normativas impuestas por las leyes y las normas establecidas por el legislador.*

15) La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia³⁷².

16) Aunque esta figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación procesal, a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, el derecho común ha adoptado esta práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, como ocurre en la especie, debido a que al estar persiguiéndose el cobro de una acreencia en virtud al Pagaré Notarial y validar el embargo trabado en virtud de la misma, procedía declarar la fusión como al efecto lo decidió el tribunal de primer grado, cuyo proceder fue confirmado por la corte *a qua*, lo cual no implica vicio alguno por parte de los tribunales de fondo, razón por la cual se desestima el medio estudiado.

17) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en violación del artículo 130 de la Ley núm. 834, al otorgar la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso, causándole un grave perjuicio al recurrente al exponerlo a riesgos económicos.

18) Respecto al punto controvertido la corte *a qua* en su decisión estableció lo siguiente: *Considerando: que procede ordenar de oficio la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso a intervenir contra ella, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

372 SCJ, Primera Sala, sentencia número 278 de fecha 29 de febrero de 2024. B.J. 1359

19) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

20) La ejecución provisional facultativa es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometida a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128 de la citada ley.

21) El referido artículo 128 de la Ley 834 de 1978 dispone que, ...Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de condenación. En ningún caso puede serlo por las costas; en ese sentido, ha sido juzgado que la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin prestación de fianza, según el caso³⁷³.

22) Sin embargo, en la especie, según es posible colegir del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación, cuando se trata de las sentencias rendidas en única o última instancia –como en el caso en cuestión- el recurso de casación no tiene un carácter suspensivo, por lo que dichas decisiones son ejecutorias de pleno derecho, sin necesidad de que se haga constar en su dispositivo, salvo las excepciones que establece el indicado texto legal, las cuales no corresponden al caso, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, de todos modos la alzada al ordenar la ejecución provisional de su fallo no incurrió en vicio alguno, razón por la que se desestima el medio estudiado, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

373 SCJ, Primera Sala, núm. 12, 6 de mayo de 2009. B.J. 1182

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana y Rafael Marcel Hilario Alvarado, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00736 dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana y Rafael Marcel Hilario Alvarado, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00736, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2692

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marco Antonio Iglesias Sánchez.
Abogados:	Jorge Graciany Lora Olivares y J Lora Castillo.
Recurridos:	Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana.
Abogados:	Sócrates Orlando Rodríguez López, Luis René Mancebo Pérez, Mario Rojas, Sarah Estefany Roa Ramírez y Carlos Manuel Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Iglesias Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Innovateq, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Luis René Mancebo Pérez y Mario Rojas, y la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, representada por Ernesto A. Bournigal Read, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sarah Estefany Roa Ramírez y Carlos Manuel Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor MARCOS ANTONIO IGLESIAS SANCHEZ en contra de la entidad INNOVATEQ, S.A., por mal fundada; y CONFIRMA ordenanza civil número 504-2024-SORD-0026 de fecha 05 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor MARCOS ANTONIO IGLESIAS SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Sócrates Orlando Rodríguez López, Luis René Mancebo Pérez y Mario Rojas, quienes hacen las afirmaciones correspondientes. Cuarto: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 236/2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en fecha 10 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024 por

Innovateq, S.A.; y **d)** acto núm. 96/2024, de fecha 5 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Hilario Félix, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; e) memorial de defensa depositado el 22 de abril de 2024 por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marco Antonio Iglesias Sánchez, y como parte recurrida Innovateq, S.A., y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la realización de un embargo retentivo sobre los valores alojados en la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, propiedad de Marco Antonio Iglesias Sánchez, este demandó en levantamiento de la medida a Innovateq, S.A., sobre la base de que esos fondos son inembargables por estar categorizados como su salario; **b)** la referida acción fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0026, de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de la no detección de que en la cuenta afectada por la medida conservatoria se trate de una cuenta de "nómina" en la que el demandante reciba su salario; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, acción que rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la parte co-recurrida Superintendencia del Mercado de Valores

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley¹.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte correcurrida, Superintendencia del Mercado de Valores, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, empero, no es posible pronunciar el defecto contra la Superintendencia del Mercado de Valores ni desechar su escrito por la ausencia de notificación, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23,

que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

Sobre la exclusión planteada por Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana

6) En su memorial de defensa, la Superintendencia de Mercados de Valores de la República Dominicana requiere su exclusión del presente proceso, aludiendo que no fue partícipe del recurso de apelación decidido por la alzada.

7) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia hoy objeto de censura, esta Primera Sala evidencia que, contrario a lo establecido por la parte recurrida, este ente estatal sí figuró como parte recurrida en la vía recursiva en cuestión, pues como se desprende de la parte dispositiva de dicha decisión, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra, por lo que procede el rechazo del pedimento incidental.

Sobre el medio de inadmisión

8) En igual sentido, la parte correcurrida, Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, requiere la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando las siguientes causas: i) la decisión impugnada no es la dictada por la Corte de Apelación por lo que no se considera como aquella dictada en única o última instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 2-23; ii) el memorial se limita a exponer una serie de hechos y disposiciones normativas sin mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, carente de exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación en contraposición del artículo 16 de la mencionada legislación.

9) Respecto de la causal i), se observa que el artículo 10.1 de la Ley 2-23 contempla lo siguiente: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales (...).*

10) En el presente caso, luego de una lectura a la sentencia impugnada, se advierte que esta, contrario a lo alegado por la correcurrida, fue dictada por la alzada en sus atribuciones de Corte de Apelación en ocasión de un recurso de apelación en contra de una ordenanza en referimiento, por lo que se enmarca en la categoría de una decisión

dictada en última instancia y, por ende, es recurrible en sede de casación de cara a lo expuesto en el artículo 10.1 antes dispuesto. Por ello, procede desestimar esta causa de inadmisión.

11) Sobre la causa ii), se advierte que el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12) Del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta dos medios de casación en los cuales la parte recurrente alega violación al artículo 62 de la Constitución dominicana, al principio II del Código de Trabajo, al artículo 58 de la Ley 41-08, al artículo 3, párrafo único de la Ley 86-11, así como al Reglamento 105-13 sobre regulación salarial del Estado Dominicano.

13) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación³⁷⁴.

14) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo³⁷⁵, en consecuencia, procede desestimar esta causa de inadmisión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

374 SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2022, B.J. Inédito.

375 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

15) En vista de haberse desestimado los motivos de inadmisión invocados, procede el rechazo del pedimiento incidental propuesto, valiéndose la decisión sin que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; **segundo:** violación al principio III del Código de Trabajo, al artículo 58 de la Ley núm. 41-08, así como la 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano; **tercero:** violación al artículo 3, párrafo único de la Ley 86-11.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁷⁶; *y, iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 10, numeral 1, de la

376 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Ley 2-23 por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto

20) En el desarrollo de sus medios de casación unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* al mantener un embargo retentivo trabado en su contra por la recurrida a todas luces irregular porque alcanza su cuenta de nómina violentó el artículo 62 de la Constitución dominicana, así como el principio III del Código de Trabajo, al artículo 58 de la Ley núm. 41-08, la Ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano y el artículo 3, párrafo único de la Ley 86-11.

21) La parte recurrida, Innovateq, S.A., defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que de una simple lectura de diversos artículos de las diferentes leyes indicadas se aprecia que las pretensiones del recurrente son improcedentes porque en su memorial de casación no se precisan cuales motivaciones de la sentencia impugnada violentan las disposiciones transcritas.

22) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

12. Considerando que, consta que una de las cuentas embargadas es en la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana de lo cual, para dar constancia de su nombramiento solo existe el decreto número 59-At de fecha 03 de febrero de 2021 emitido por el presidente de la República Dominicana, por el que designa al embargado Marcos Antonio Iglesias Sánchez como miembro independiente del Consejo Nacional del Mercado de Valores por un período de 4 años. 13. Considerando que, se ha depositado la lista de nómina de la Superintendencia del Mercado de Valores en la que no aparece el señor Marcos Antonio Iglesias Sánchez. Lo único depositado es el citado Decreto en el que solo consta un nombramiento como miembro independiente. No hay prueba de que haya una relación de empleado y de que la cuenta embargada sea exclusivamente de nómina, para que pueda establecerse su inembargabilidad, por lo que, teniendo el ejecutante un crédito en principio, no se ha podido observar una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que amerite la actuación del juez de los referimientos, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la ordenanza impugnada.

23) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado bajo el entendido de que se comprobaba que el señor Marcos Antonio Iglesias Sánchez, mediante decreto presidencial, fue nombrado como miembro independiente del Consejo Nacional del Mercado de Valores, sin embargo, no era posible verificar su vínculo de empleado con esta institución debido a que no figuraba en su nómina de empleados, por lo que no existía una turbación manifiestamente ilícita en el embargo retentivo trabado en su contra en manos de dicha entidad pública.

24) Esta sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

25) La Constitución dominicana prevé en su catálogo de derechos fundamentales el derecho al trabajo, contemplando en su artículo 62, lo siguiente: *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.* Precisa esta disposición constitucional, como derecho conexo, lo siguiente: *Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.*

26) A nivel sectorial, en el ámbito público, la relación trabajador-empleador se encuentra regulada por la Ley 41-08 sobre la Función Pública, la cual abarca las relaciones de trabajo entre las personas designadas por autoridad competente para desempeñar cargos de función pública en el Estado, municipios y entidades autónomas, a excepción de aquellos que ocupan cargos de elección popular, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas, personal militar y policial, así como órganos y entidades del Estado regidos por el régimen del Código de Trabajo³⁷⁷. Indica esta normativa, en su artículo 58.1, en apego a las disposiciones constitucionales previamente indicadas, que

377 Artículo 1 y 2 Ley 41-08.

es un derecho del servidor público percibir una remuneración conforme el marco de la Ley 105-13 General de Salarios.

27) Además de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, el recurrente señala como vulnerado el artículo 3 de la Ley 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, que prescribe lo siguiente: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

28) En el caso que ocupa la atención de este plenario, luego de contrastar lo decidido por la corte *a qua* con el contenido de las disposiciones denunciadas como violentadas, se constata que la alzada no incurrió en la violación al derecho fundamental al trabajo ni a la normativa reguladora en materia laboral pública, pues ante la imposibilidad de verificar su condición de servidor público en la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana y que alguna de las cuentas bancarias embargadas por parte de Innovateq, S.A., se correspondía a una "cuenta de nómina" en favor del hoy recurrente, no le era posible comprobar que los valores que pudiera tener a su favor en dichas cuentas eran por concepto de su salario, lo que tampoco se enmarca en las disposiciones de la mencionada Ley 86-11.

29) En vista de los razonamientos antes expuestos, y tomando en cuenta que la alzada actuó correctamente y conforme al derecho, sin violentar la ley como fue denunciado, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

30) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que los abogados del recurrido han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Iglesias Sánchez, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. César Augusto Martínez Reyes y Ricardo Alberto del Carmen Cuello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2693

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollo Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L.
Abogado:	Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurridos:	Valentín Teixidor Vilarta y Albert Alcañiz Teixidor.
Abogados:	Alejandro E. Tejada Estévez y Jenniffer de Frías Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Desarrollo Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., representada por Juan Antonio Martín Naftel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Licdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Valentín Teixidor Vilar-ta y Albert Alcañiz Teixidor, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Jenniffer de Frías Mercedes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SS-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Desarrollos Inmobiliarios BNR, S.A., (hoy SRL), contra la Sentencia civil núm. 186-2023-SS-00537, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Valentín Teixidor Vilma y Albert Alcañiz Teixidor, mediante el acto número No. 863-2023 de fecha siete de octubre de 2023, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** acto núm. 585/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 1ero. de julio de 2024 por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 12 de julio de 2024; **d)** acto núm. 394/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., y como parte recurrida Valentín Teixidor Vilarta y Albert Alcañiz Teixidor. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida contra la recurrente; **b)** dicha acción fue decidida mediante sentencia civil núm. 186-2023-SS-SEN-00537, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió la demanda por haberse demostrado el incumplimiento de la demandada original, ordenando la entrega de la documentación necesaria para efectuar el traspaso del inmueble comprado por los accionantes a la accionada, además se le condenó al pago de la suma de RD\$400,000.00, RD\$200,000.00 para cada uno de los demandantes, correspondiente a la indemnización por los daños morales sufridos a raíz del incumplimiento contractual de la hoy recurrente; asimismo, el tribunal impuso un astreinte ascendente a RD\$500.00 por cada día retardo en el cumplimiento de la decisión emitida; condenó al pago de un interés mensual de 1.5%, computado a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución y, ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la referida decisión; c) ese fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque sus medios no se encuentran debidamente desarrollados.

3) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión; **segundo:** violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁷⁸; *y, iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En el caso, los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

378 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el desarrollo del aspecto inicial de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal valoró los testimonios o declaraciones, dados en el descenso por el agrimensor del recurrente como definitivos, sin ninguna prueba o soportes; que, el tribunal había ordenado el depósito de un informe de la celebración del descenso, que no llegó, y que el tribunal hace constar que falla el expediente violentando la disposición que había realizado de que fuera depositado ese informe; que en virtud de la ausencia del informe, que el tribunal *a quo* tergiversó los hechos, perjudicando a la recurrida en apelación, hoy recurrente, que es titular de esos derechos inmobiliarios; que la corte *a qua* quiere justificar informalidad de temas familiares, para establecer la inexistencia de un contrato, cuando el Código Civil y la Ley 108-05, establecen la obligatoriedad de un contrato, lo cual de mantenerse sería un enriquecimiento ilícito en beneficio del hoy recurrido; que ha recibido perjuicios económicos al tener que pagar activos por un inmueble, que los hoy recurridos nunca han tenido intención de transferir y son dineros que deben ser resarcidos a esta, y los daños causados al tener que defenderse de una demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal.

10) Por su parte, los recurridos pretenden que el medio antes desarrollado sea rechazado, por no comprobarse las violaciones establecidas.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Los recurrentes establecen en el párrafo sexto de las motivaciones de su recurso de apelación, que los recurridos recibieron el inmueble vendido, que estos debían acercarse a la constructora para transferir el inmueble, pero que no lo hicieron. Reposa en el proceso el acto No. 245-2023 de fecha seis de marzo de 2023 mediante el cual los recurridos intiman a la parte recurrente a entregar la documentación requerida para realizar la transferencia, solicitan, además, la entrega del inmueble objeto del contrato de venta de fecha 21 de noviembre

de 2008. De lo expuesto se establece que los recurridos no solo se acercaron a la parte recurrente a procurar la transferencia del inmueble, sino que le intimaron vía acto de alguacil, para que entregasen los documentos que permitía dicha transferencia, requerimiento que no cumplieron. Los recurrentes llaman en intervención forzosa al señor Carlos Montilla Chevalier bajo el argumento de que el juez de primer grado no valoró la existencia de declaraciones, contra escritos y otros documentos que reflejan la existencia de una negociación simulada tripartita para que los recurridos recibieran el pago de una acreencia del cual su deudor es el interviniente forzoso Carlos Montilla Chevalier. Valorado por esta corte, lo documentos depositados por la parte recurrentes a fin de justificar la intervención de que se trata, esta corte ha comprobado, primero que los mismos fueron depositados en fotocopia, sin aportar ningún otro elemento de prueba que los sustente, segundo, en cuando (sic) al denominado renuncia a derecho de inmueble, en el mismo fue borrada la parte donde se establecían los montos de dicho contrato, motivo por el cual el tribunal no otorga valor probatorio a los mismos, en consecuencia rechaza, en cuanto al fondo la intervención de que se trata. Por las comprobaciones antes expuestas esta corte se ha formado el criterio de que los recurrentes han faltado a su obligación de entregar el inmueble vendido a los recurridos, según contrato de venta de fecha 21 de noviembre de 2008, contrato que tiene por objeto el inmueble identificado como apartamento 2-B, del edificio 3, ubicado dentro de Villas Mar del Cocotal con un área de 117 metros cuadrados de construcción, legalizadas las firmas por Domingo A. Tavárez Aristy, notario público de los del número para el municipio de Higüey. Que el artículo 1134 del Código Civil dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Y el artículo 1603 de la citada normativa establece: "Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende." En tanto que el artículo 1605 de la citada normativa dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad. Obligación con la cual no ha cumplido la recurrente". En la especie ha quedado probado, conforme las disposiciones del artículo 1315 de la norma citada, que la recurrente no ha cumplido con su obligación de entrega del inmueble vendido, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, uniendo a las motivaciones aquí expuestas, las contenidas en la sentencia de primer grado, por estas haber sido

expuesta en justa valoración a las pruebas y hechos presentados por ante el juez del primer grado.

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que si bien la corte *a qua* conoció y decidió sobre el fondo del recurso de apelación puesto bajo su estudio, no menos cierto es que los argumentos ahora expresados por el recurrente no están dirigidos a las cuestiones ponderadas en la decisión criticada, toda vez que dichos argumentos van dirigidos a unas declaraciones dadas por un agrimensor y asuntos relacionado con la Ley 108-05, apartándose del contexto real del caso debatido. En esas atenciones, el aspecto del medio estudiado deviene en inadmisibles por inoperante, careciendo de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

14) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente se limita a citar jurisprudencias, algunos textos legales y textos doctrinales. De igual modo, en su segundo medio de casación, ponderado en conjunto con el aspecto anunciado por convenir a su solución, el recurrente solo transcribe el artículo 69 de la Constitución.

15) Respecto al segundo medio, la parte recurrida esboza que no se desarrolla, limitándose a transcribir las normas que supuestamente no se tomaron en consideración para violarle el derecho de defensa a la recurrente.

16) En ese orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17) En tal virtud, se puede apreciar en los aspectos previamente mencionados del recurso que nos ocupa, que el recurrente tan solo expone un conjunto jurisprudencias, artículos de ley y doctrinas dirigidas a describir el contrato, la simulación de contrato y aspectos del consentimiento, así como la transcripción del artículo 69 de la Constitución, sin indicar de qué forma la corte incurrió en estos agravios, de manera que permita a esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad al respecto.

18) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el aspecto y medio de casación examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00093 de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2694

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez.
Recurrido:	Agustín Sánchez.
Abogado:	Amaury A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette

Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las razones sociales CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS, SRL., y LA COLONIAL, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citadas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social LA COLONIAL, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor AGUSTIN SANCHEZ en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021- SEEN-00608, del expediente No.551-2020-ECIV-DYP-00079 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por este en contra de las razones sociales CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS, SRL., y LA COLONIAL, SA., COMPAÑIA DE SEGUROS, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal TERCERO, para que se lea de la siguiente manera: Condena a la parte demandada, la razón social CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS, SRL., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor AGUSTIN SANCHEZ, como justa reparación por los daños morales y materiales, recibidos a causas del accidente que nos ocupa. **QUINTO:** DISPONE, además, de oficio, la MODIFICACION del ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que donde se lee SEGUROS UNIVERSAL, S.A., se lea en lo adelante: LA COLONIAL, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEXTO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. **SÉPTIMO:** CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. AMAURYS A. VALVARDE PEREZ, abogad o que afirma haberlas

*avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 892/2022 instrumentado en fecha 1 de noviembre de 2022, por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 2007/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Agustín Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, el hoy recurrido inincoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra La Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SEN-00608, de fecha 22 de diciembre de 2021, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de RD\$215,000.00 por concepto de daños morales y materiales recibidos a causa del accidente y un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia y declaró dicha decisión oponible a La Colonial, S.A.; **b)** el indicado fallo fue recurrido de manera principal por Agustín Sánchez y de manera incidental por La Colonial de Seguros, S.A., decidiendo la corte *a qua* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, pronunciar el defecto de los demandantes originales por falta de concluir, rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el recurso principal, modificando el

monto de indemnización a RD\$300,000.00 y confirmando en los demás aspectos la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Por su carácter perentorio es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en virtud del artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley 491-08, que dispone lo siguiente: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) En este caso, el recurso fue interpuesto el 14 de octubre del año 2022, luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente. Siendo, así las cosas, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable el presupuesto de admisibilidad contenido en el referido texto legal, razón por la cual se rechaza el pedimento incidental invocado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal y violación derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal y de motivos y violación al derecho de defensa; y, **cuarto:** violación al debido proceso y derecho defensa.

6) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir, ya que no ponderó una solicitud de reapertura de debates por ella depositada. Sostiene que depositó el 5 de agosto de 2022 una instancia que fue

recibida por el Centro de Servicios Presenciales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que a pesar de que la sentencia impugnada data del 30 de agosto del 2022, es decir de cierto tiempo después del depósito, la corte de apelación no la tomo en consideración.

7) La parte recurrida en su defensa sostiene que la parte recurrente se refiere a la solicitud de reapertura de debates que le fue rechazada con motivo del defecto en que incurrió por falta de concluir, sin exponer en dicho medio en qué consistió la omisión de estatuir en la sentencia impugnada.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción³⁷⁹.

9) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada³⁸⁰.

10) En la especie, el recurrente ha sometido ante esta jurisdicción, la instancia contentiva de la solicitud de reapertura de debates, la cual contiene firma y sello de recibida en el tribunal de alzada, el 5 de agosto de 2022; sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia objetada no es posible constatar que la corte realizara valoración alguna respecto de la solicitud, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente antes de emitir su decisión; en ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, resultaba imperativo que los jueces de fondo la ponderaran, ya sea para acogerla o desestimarla, ofreciendo una respuesta clara y precisa con relación a ella. La situación expuesta, representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el medio planteado y casada la sentencia impugnada, tal como será decidido en la parte dispositiva. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3725, del año 1953, sobre

379 SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, B.J. 1333

380 SCJ; 1ra Sala, sentencia núm. 170, de fecha 30 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00287, dictada el 30 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2695

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro.
Abogados:	Jorge A. Morilla H. y Felipe Radhamés Santana Cordones.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge A. Morilla H. y al Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, continuadora jurídica del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), representado por su directora legal, Nicole Odile Cedeño García; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro, mediante el acto número 877/2021, de fecha 08 de junio de 2021, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 035-2021-SCON-00452, de fecha 08 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciadas Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2023; **b)** acto núm. 923/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2023; **d)** acto núm. 512/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de

memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 25 de agosto de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro; y como parte recurrida la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 23 de julio de 2016, fue suscrito un contrato tripartito para la adquisición de una vivienda con garantía hipotecaria entre entre Scotiabank República Dominicana, S. A. (*el banco*), Compañía Diesco, S.R.L. (*vendedora*) y Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro (*compradores*), por un monto de RD\$3,000,000.00, a una tasa de 10.95% fija por 24 meses; **b)** posteriormente, la parte compradora y actual recurrente incoó una demanda en nulidad de las cláusulas 2.1 y 2.2 del referido contrato (*relativas a la revisión aumento de la tasa de interés luego de 24 meses*), fundamentada en que estas eran abusivas y que el banco aumentó la tasa de interés y debitó montos excesivos de la cuenta de ahorros de la parte adquirente, sin notificarle previamente, por lo cual, también solicitó una indemnización por daños y perjuicios. Esta demanda fue declarada inadmisibles por falta de objeto e interés, mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00452, de fecha 08 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que el contrato en cuestión había quedado extinguido por el efecto del pago saldo realizado por los deudores; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que resultó rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Previo al análisis de la procedencia de los medios que fundamentan el presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en el ordinal primero de su memorial de casación relativo a ... *REVOCAR la sentencia apelada marcada con el núm. 026-03-2022-SSEN00056, dada en fecha 18 de febrero de 2022, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

3) Es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y los hechos no son objeto de juicio, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se funda el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes envueltas en el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que ha sido objetada ante esta jurisdicción es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad de dicha sentencia. En consecuencia, procede conocer el presente recurso de casación conforme al contexto procesal correspondiente.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir a pedimentos formales y de orden constitucional; **segundo:** falta de motivos.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada la corte *a qua* quiso suplir las motivaciones de primer grado, jurisdicción que declaró inadmisibles por falta de objeto e interés su demanda, sin referirse a dos puntos medulares: i) la nulidad de la cláusula y ii) respecto a la falta bancaria y violación del contrato cometida por el banco. Argumenta que la alzada estableció que, si bien existió falta por parte del banco al retirar los valores sin su autorización, esta fue suplida con una supuesta devolución. Además, alega que en dicho razonamiento la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas, pues simplemente el banco le invitó a pasar por una sucursal a retirar un cheque, lo que no hace prueba de que se haya realizado, es decir, que la alzada quiso equiparar el acto núm. 449-2019 a una oferta real de pago, cuando su contenido es una simple invitación a retirar un cheque y la comunicación del aumento de la tasa de interés. Añade, que nunca ha girado el cheque emitido, pues el hecho de ofrecer o devolver lo sustraído no libera a la entidad bancaria de su responsabilidad por haber tocado los ahorros de su cliente sin su autorización expresa.

6) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta que la corte *a qua* rindió una sentencia apegada a la ley que rige la materia, realizando una valoración correcta de las pruebas aportadas en las cuales fundamenta de manera clara su decisión. Sostiene que, con una simple lectura de la sentencia hoy recurrida, se puede advertir que la misma no adolece de vicios de forma, ni de fondo, menos aún una mala valoración de las pruebas.

7) De la sentencia impugnada se advierte que, la especie se trató de una demanda en nulidad de cláusula abusiva y reparación de daños y perjuicios declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, por falta de objeto e interés. La alzada retuvo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedía referirse a la inadmisibilidad de la demanda original, dada la falta de motivos reprochada por la parte recurrente en grado de apelación y por tratarse de la defensa de la recurrida en dicha instancia. Con relación a la inadmisibilidad de la demanda la corte retuvo que *... en cuanto a la demanda en nulidad de cláusula abusiva, esta Corte concuerda con el fallo, pues ciertamente, tal como lo señala el tribunal a quo, la cláusula que dice debe ser declarada nula, quedó extinguida por efecto del saldo total del préstamo objeto del contrato, de conformidad con el artículo 1234 del Código Civil, por lo que este tribunal hace suyas las consideraciones antes expuestas, confirmando este aspecto de la demanda (...)* Que siendo declarada inadmisibles la demanda en nulidad de cláusula abusiva por el juez a quo y confirmada esa decisión por esta Sala de la Corte, es evidente que no había, ni hay, necesidad de referirse a los argumentos y peticiones respecto a la demanda en nulidad, pues los medios de inadmisión tienen como objeto precisamente, evitar adentrarse a conocer el fondo de la demanda.

8) Por otro lado, se evidencia que la corte *a qua* ofreció motivaciones propias con relación a la reclamación de daños y perjuicios propuesta por la parte recurrente, transcritas a continuación...

...que el demandante fundamenta su demanda en daños y perjuicios bajo el alegato del incumplimiento contractual de parte del Banco, al retirar fondos de la cuenta de ahorros sin agotar el procedimiento pactado en el contrato tripartito suscrito, en el cual refiere que debe notificar al cliente la variación del monto a debitar y a su vez esperar la autorización correspondiente (...) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte, que es un hecho notorio que la entidad The Nova Of Scotia (Scotiabank), contaba con la autorización para debitar de la cuenta bancaria propiedad del señor Edwin I. Grandel Capellán, vinculada al préstamo que mantenía vigente, para cobrarse

los valores que en capital, intereses y accesorios convencionales o de derecho que estén pendientes de pago, sin embargo, cuando realizaran la revisión de la tasa de interés, cargos y comisiones, conforme la cláusula 2.2 del contrato tripartito suscrito entre las partes, debía notificarle al cliente dicho cambio a través de medios tales como cartas, correos electrónicos, mensajes de textos SMS, volantes de pagos, entre otros medios disponibles con al menos treinta (30) días de antelación a la entrada en vigencia del referido cambio. De la glosa procesal que conforma el expediente, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la parte recurrida, entidad The Nova Of Scotia (Scotiabank), debitó los valores de la nueva tasa de interés aplicable a su préstamo de su cuenta de ahorros, antes de notificarle a la parte recurrente, señor Edwin I. Grandel Capellán, la variación de la tasa de interés, y de esperar la respuesta del recurrente y el plazo establecido en la cláusula antes citada, en ese sentido, ha quedado demostrada la falta contractual de la parte recurrida consistente en dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de comunicar por cualquier medio al cliente, la variación de la tasa de interés con antelación a la misma, así como de permitirle ejercer las opciones que se acordaron en el contrato, tomando en cuenta que fue debitado de la cuenta de ahorro vinculada al préstamo la cuota con la variación de la tasa aplicada. Que dado lo antes establecido, ha quedado evidenciada la falta y el incumplimiento contractual atribuible a la parte recurrida, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a los daños y la solicitud de indemnización (...) Según los documentos aportados al expediente se verifica que, la parte recurrida, entidad The Nova Of Scotia (Scotiabank), emitió el cheque de administración número 417900, en fecha 05 de diciembre de 2019, por el monto de cinco mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 08/100 (RD\$5,189.08), a favor del señor Edwin I. Grandel Capellán, por concepto de devolución de aumento tasa no reconocida. Conforme lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte, advierte que no obstante la parte recurrida, incurrir en la falta contractual de debitar de la cuenta bancaria de la parte recurrente, un monto superior a lo autorizado, esta a su vez le realizó la devolución del monto no reconocido por el recurrente mediante el cheque de administración, antes citado, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acto número 449-2019, contentivo de objeción a aumento de la tasa de préstamo hipotecario, en esas atenciones, tomando en cuenta que la recurrida hizo la devolución en un plazo de 3 días a partir de serle requerido, el recurrente no demostró ante este plenario que le fueran debitada montos superiores a los devueltos por la parte recurrida, encontrándonos imposibilitados de establecer los daños y perjuicios

alegados por la parte recurrente causados a consecuencia de la falta contractual atribuida a la entidad bancaria, en consecuencia no se encuentra reunidos los elementos de la responsabilidad contractual...

9) De las motivaciones transcritas se advierte, en esencia, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado de declarar inadmisibles la solicitud de nulidad de cláusula contractual, en vista de que el contrato suscrito había quedado extinguido por efecto del pago, de lo cual se advierte que la alzada se refirió a la pretensión de la indicada nulidad, sin ofrecer motivaciones de fondo respecto de su procedencia o no, puesto que se limitó a declarar inadmisibles la aludida pretensión, siendo esto un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que procede desestimar el primer aspecto denunciado.

10) Por otro lado, la alzada rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios al no verificarse la concurrencia de uno de los elementos constitutivos requeridos, pues si bien retuvo una falta a cargo del banco consistente en que *debió los valores de la nueva tasa de interés aplicable a su préstamo de su cuenta de ahorros, antes de notificarle a la parte recurrente, señor Edwin I. Grandel Capellán, la variación de la tasa de interés, y de esperar la respuesta del recurrente y el plazo establecido en la cláusula antes citada...* no verificó un perjuicio como resultado de dicho incumplimiento al constatar que 3 días después el banco devolvió los valores debitados a través del *cheque de administración número 417900, en fecha 05 de diciembre de 2019, por el monto de cinco mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 08/100 (RD\$5,189.08)*.

11) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso en el ejercicio de las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad³⁸¹, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio se configura cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁸².

12) En el caso concreto, la parte recurrente reprocha al fallo impugnado que, al rechazar la reclamación por daños y perjuicios,

381 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

382 SCJ-PS-23-2010, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

desnaturalizó el contenido del acto núm. 449-2019, pues lo equiparó a una oferta real de pago, mientras que este se trató de una simple notificación para retirar un cheque. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* al ponderar dicho documento estableció lo siguiente ... *En fecha 03 de diciembre de 2019, mediante acto número 449-2019, a requerimiento del señor Edwin I. Grandel Capellán, el ministerial actuante Héctor Luis Mercedes Herasme, le notificó en la sucursal del Banco Scotiabank de Villa Mella y a la señora Cheila Valenzuela, "objeción a aumento de tasa de préstamo hipotecario e intimación a dejar sin efecto aumento".* Al verificar el contenido de dicho acto, aportado en casación, se advierte que su contenido es el mismo que ha sido establecido por la alzada, sin que se verifique -contrario a lo argumentado por la parte recurrente- que dicha jurisdicción haya establecido que se trató de una oferta real de pago que liberó al banco de su responsabilidad.

13) Ahora bien, este plenario tiene a bien advertir -como fue juzgado en grado de apelación- que para comprometer la responsabilidad civil contractual es necesario que concurren dos condiciones (i) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (ii) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato³⁸³. El primer aspecto resultó no controvertido dada la existencia del contrato suscrito entre las partes, mientras que el segundo resultaba ser controvertido, pues si bien la alzada comprobó la falta contractual de la recurrida, según consta arriba transcrito, no constató el perjuicio sufrido por la reclamante, puesto que retuvo que no le fue demostrado que le debitaron montos superiores a los devueltos dentro de los tres días siguientes a la reclamación, así como también retuvo que se encontraba imposibilitada de establecer los daños alegados por la parte recurrente causados a consecuencia de la falta contractual.

14) En adición a esto, es oportuno aclarar que la alzada verificó dicha devolución en virtud del ... *cheque de administración número 417900, en fecha 05 de diciembre de 2019, por el monto de cinco mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 08/100 (RD\$5,189.08), a favor del señor Edwin I. Grandel Capellán, por concepto de devolución de aumento en tasa no reconocida;* es decir, la devolución fue realizada a través de un cheque de administración a favor de la parte recurrente, siendo este un instrumento de pago cuya fuerza liberatoria no está sujeta a que el tenedor libre el cheque. En tal sentido, la sola existencia de una falta contractual a cargo del demandado no implica automáticamente que deba otorgarse una indemnización por daños y

383 SCJ-PS-23-1167, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

perjuicios, toda vez que según ha sido juzgado por esta Primera Sala en el ámbito contractual la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos, previsibles y directos por la falta de cumplimiento³⁸⁴; elementos que la corte *a qua* no retuvo según los hechos del caso, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

15) En su segundo medio de casación la parte recurrente indica ... *la falta de estatuir contenido en la sentencia núm. 035-2021-SCON-00452, de fecha 8 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el juez a quo cae en la falta de motivos y contrario al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia TC009-13, toda vez que tampoco se explica, ni dan los motivos por los cuales no fueron respondido (...) es menester para esta Corte de Apelaciones, por el efecto devolutivo del recurso de apelación y ante las falencias contenidas en la sentencia apelada, por los vicios denunciados las argumentaciones de hechos y derechos deben ser ponderadas por esta corte, las cuales se mantienen y son como sigue a continuación ...* En dicho medio, bajo el apartado de "DERECHO" la parte recurrente procede a presentar los argumentos que sustentan la revocación de la decisión de primer grado, relativos al derecho de propiedad y derecho de los consumidores contenidos en los artículos 51 y 53 de la Constitución Dominicana y la posición dominante de Scotiabank República Dominicana, S. A., en el contrato suscrito entre las partes. Además, transcribe las cláusulas 2.2 y 2.2.1 del referido contrato indicando que ... *deben ser declarada nulas, inoponibles y abusivas, porque la misma fueron concertada bajo posición dominante de la entidad bancaria* y argumenta la existencia de la responsabilidad civil contractual de la recurrida.

16) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las

384 SCJ-PS-23-2238, 31 octubre de 2023, B. J. 1355

violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso³⁸⁵.

17) De la lectura del medio propuesto por la parte recurrente queda evidenciado que los vicios denunciados están dirigidos específicamente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al indicar que ... *la falta de estatuir contenido en la sentencia núm. 035-2021-SCON-00452, de fecha 8 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...*; alegando que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación es necesario conocer nuevamente los argumentos presentados en primer grado y la parte recurrente procede a desarrollarlos en el indicado contexto. En ese escenario, procede declarar inadmisibles, por inoperante, esta denuncia y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

385 SCJ-PS-23-2801, 29 diciembre 2023, Boletín Inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede casar la sentencia que se impugna mediante el presente recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1. El conflicto que nos ocupa resulta en ocasión de la suscripción del contrato tripartito para la adquisición de una vivienda con garantía hipotecaria celebrado en fecha 23 de julio de 2016, entre Scotiabank República Dominicana, S. A. (acreedora), Compañía Diesco, S.R.L. (vendedora) y Edwin I. Grandel Capellán y Henid Arredondo Amaro (compradores), por un monto de RD\$3,000,000.00. Los compradores interpusieron una demanda en nulidad de las cláusulas 2.1 y 2.2. de dicho contrato, bajo el argumento de que devenían en abusivas. En adición, los accionantes procuraban una suma indemnizatoria por daños y perjuicios, dado a que la entidad acreedora debitó, sin notificación previa, montos excesivos de su cuenta de ahorro. El tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas por falta de objeto e interés, debido a que el contrato que contiene las cláusulas que se tildan de abusivas quedó extinguido por efecto del pago realizado por los compradores, accionantes. En cuanto a la reparación de daños y perjuicios también peticionada, el primer juez consideró que debía seguir la suerte de lo principal.

2. La alzada rechazó el recurso de apelación ejercido por los demandantes originales, razonando en el sentido de que la demanda en nulidad de cláusula abusiva quedó sin objeto dado al saldo total del préstamo. No obstante, en cuanto a la reclamación de una indemnización, la alzada retuvo una falta contractual a cargo de la entidad recurrida, en tanto que debitó de la cuenta de ahorros de la parte recurrente una suma por concepto de nueva tasa de interés aplicable al préstamo, sin notificación previa, según lo pactado; pero, no retuvo el elemento relativo al daño, ya que la entidad financiera devolvió las sumas indebidamente debitadas dentro de los tres días siguientes al reclamo. Así, sostuvo que no se acreditó que los montos debitados fueran superiores a los devueltos, por lo que se encontraba imposibilitada de establecer los daños reclamados por los accionantes. Este fallo es el objeto del presente recurso de casación.

3. Los medios de casación formulados por la parte recurrente son los siguientes: **primero:** falta de estatuir a pedimentos formales y de orden constitucional; **segundo:** falta de motivos.

4. La mayoría de esta Sala sostiene como postura que procede rechazar el recurso de casación, en virtud de los siguientes motivos: a) la alzada se pronunció sobre la pretensión tendente a la nulidad de las cláusulas que se alegan son abusivas, ya que confirmó el fallo de primer grado que la declaró inadmisibles por falta de objeto, en el entendido de que el contrato suscrito había quedado extinguido por efecto del pago; b) la alzada no incurrió en desnaturalización, ya que retuvo una falta contractual a cargo del banco demandado porque *debitó los valores de la nueva tasa de interés aplicable a su préstamo de su cuenta de ahorros, antes de notificarle a la parte recurrente, señor Edwin I. Grandel Capellán, la variación de la tasa de interés, y de esperar la respuesta del recurrente y el plazo establecido en la cláusula antes citada...*; pero, no verificó un perjuicio como resultado de dicho incumplimiento, puesto que no le fue demostrado que le debitaron montos superiores a los devueltos dentro de los tres días siguientes a la reclamación, así como también retuvo que se encontraba imposibilitada de establecer los daños alegados por la parte recurrente causados a consecuencia de la falta contractual; y c) en cuanto al segundo medio de casación, donde se plantea falta de motivos, se declara inadmisibles por inoperante, bajo el fundamento de que los vicios denunciados están dirigidos específicamente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

5. La postura de la mayoría, a juicio del suscribiente, quebranta varios principios consagrados en nuestro sistema jurídico. Por un lado, aquellos que rigen en materia de consumo, cuyo régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios es de orden público, imperativo y de interés social. En segundo orden, los principios de buena fe y equidad que deben prevalecer en las relaciones contractuales por los motivos que se expondrán a continuación.

6. En el caso que nos ocupa, la demanda primigenia tiene su base y esencia en un contrato de compraventa de una vivienda que fue financiado por un tercero proveedor de servicios financieros. En tanto, este vínculo jurídico³⁸⁶, supone una relación de consumo, donde la entidad crediticia, quien ejerce intermediación financiera de manera

386 Este vínculo está constituido por dos contratos interrelacionados que presentan una estrecha relación funcional entre sí, toda vez que existe una conexión entre la compraventa del inmueble y el dinero obtenido en préstamo, puesto que esto último permite que lo primero se cumpla.

habitual, proveyó un producto financiero (préstamo) a los compradores -destinatarios finales- para fines personales o familiares, como lo es la obtención de una vivienda.

7. De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

8. En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que requiere la actuación de una parte interesada, sin embargo, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe examinar al amparo de lo que es el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En ese orden, como advierte Piero Calamandrei es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad³⁸⁷.

9. En efecto, la Ley núm. 2-23, en un sentido de coherencia con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación establece en su artículo 36, párrafo VIII: “Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos”.

10. La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica

387 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

11. Conforme la situación expuesta precedentemente, independientemente de que no se suscita la omisión de estatuir denunciada por la parte recurrente, procede determinar, en buen derecho, la legalidad de la sentencia dictada por la alzada en cuanto confirma la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda en nulidad de cláusulas abusivas por la causa retenida, tomando en cuenta que se trata de un litigio que gira en el ámbito del derecho de consumo, cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, y reviste dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución. Por tanto, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial partiendo de la naturaleza que revisten, por aplicación del mandato expreso de la ley que regula la materia.

12. En ese ámbito, la cuestión que le correspondía a la alzada examinar versaba sobre la posibilidad de interponer una acción declarativa en nulidad de cláusulas abusivas luego de extinguido el contrato de préstamo que contiene tales disposiciones por efecto del pago realizado por los compradores.

13. Sobre dicho ejercicio de tutela es válido retener que en materia de derecho de consumo aplica el principio *in dubio pro consumitore*, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05, según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor.

14. La postura antes esbozada recibe como refuerzo normativo lo establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna que dispone: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos", instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales, que comprende, evidentemente, aquellos que ostentan los consumidores según lo establecido en el artículo 53 la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y

servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

15. Las cláusulas, en tanto que abusivas, se reputan inexistentes, siendo la acción en nulidad la vía para hacer declarar su ineficacia. Se trata de una acción declarativa en la que se le solicita al juez que anule algo que nació de forma infructuosa. De manera que el régimen procesal de tales cláusulas es autónomo y diferente al resto de la contratación, ya que, en caso de retenerse algún desequilibrio que pueda ser susceptible de causar un perjuicio al consumidor como parte más débil en la operación jurídica, se produce una nulidad parcial que atañe solo a las estipulaciones abusivas, pero no al contrato en general, que sigue siendo válido en cuanto a las demás disposiciones, salvo el caso de que, por su naturaleza, no pueda subsistir sin las cláusulas declaradas abusivas.

16. En esa virtud, la acción en nulidad de cláusula abusivas interpuesta por los consumidores, que pretende hacer declarar tal sanción de ineficacia, no queda desprovista de objeto por el hecho de que los deudores saldaran el préstamo para evitar el curso de las penalidades y la ejecución forzosa por el crédito. Esta autonomía permitiría ejercer la acción declarativa con independencia de que el contrato se haya consumado o extinguido, aun en el caso de que hubiese operado una renuncia a la misma, por la naturaleza de orden público que reviste. De esto se deriva que, si son irrenunciables los derechos de los consumidores, mal podría aplicarse una falta de objeto en ese caso. Esa situación pudiese ser válida si no fuese una relación de consumo la que estaba siendo contestada.

17. Es pertinente destacar que al amparo de los principios de la buena fe contractual y equidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, vinculados en el contexto excepcional de la materia de consumo, donde rige la noción de orden público y reviste el alcance de ser un derecho fundamental de naturaleza irrenunciable, se deriva que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que limite los derechos del consumidor a reclamar si ha procedido a saldar o extinguir el contrato de servicio o producto en el que se encuentra inserta la cláusula que se alega abusiva. Por tanto, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*, ante la duda, se debe interpretar la norma a favor del consumidor.

18. De lo precedentemente expuesto resulta que la alzada debió revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por falta

de objeto la demanda en nulidad de cláusula abusiva, en virtud de que su fundamento, relativo a que ya el contrato de préstamo se había extinguido por efecto del pago realizado por los deudores, resulta erróneo y contrario a las disposiciones de orden público aplicables al asunto. El examen de la alzada debió girar en la admisibilidad de la demanda y, en cuanto al fondo, a la comprobación del posible contenido de cláusulas abusivas en el contrato, debiendo realizar el pertinente examen de razonamiento y valoración sobre si tales cláusulas son contrarias a las normas que regulan la protección del derecho de los consumidores.

19. Al margen del rol oficioso que debió ejercer la alzada según la explicación desarrollada de manera puntual y precisa precedentemente, también se configura en la sentencia impugnada el vicio de falta de motivación y contradicción invocados por los recurrentes. En efecto, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: *...Que dado lo antes establecido, ha quedado evidenciada la falta y el incumplimiento contractual atribuible a la parte recurrida, por lo que ha lugar que esta corte se pronuncie respecto a los daños y a la solicitud de indemnización por la parte recurrente por un monto de (RD\$5,000.000.00) a título de indemnización de los daños materiales, lucro cesante y daños morales causados, ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento. (...) Conforme lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte, advierte que no obstante la parte recurrida, incurrir en la falta contractual de debitar de la cuenta bancaria de la parte recurrente, un monto superior a lo autorizado, esta a su vez le realizó la devolución del monto no reconocido por el recurrente mediante el cheque de administración, antes citado, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acto número 449-2019, contentivo de objeción a aumento de la tasa de préstamo hipotecario, en esas atenciones, tomando en cuenta que la recurrida hizo la devolución en un plazo de 3 días a partir de serle requerido, el recurrente no demostró ante este plenario que le fueran debitada montos superiores a los devueltos por la parte recurrida, encontrándonos imposibilitados de establecer los daños y perjuicios alegados por la parte recurrente causados a consecuencia de la falta contractual atribuida a la entidad bancaria, en consecuencia no se encuentra reunidos los elementos de la responsabilidad contractual...*

20. De lo expuesto, se advierte el vicio de contradicción en el razonamiento de la corte de apelación, en virtud de que niega a los compradores la posibilidad de debatir si las cláusulas son abusivas; pero, a la vez, retiene una falta contractual a cargo de la entidad financiera, en base al débito indebido de una suma en aplicación de las cláusulas

que se tildan de abusivas y luego sustenta que no se probó el daño porque se devolvió el monto que reconoce fue ilegítimamente debitado. Se trata de un contrasentido que altera frontalmente el imperio de la motivación de la sentencia, lo cual es una causa de nulidad del fallo impugnado conforme el control que le corresponde a esta Corte de Casación ejercer en aras de la correcta aplicación del derecho. Es que erróneamente se está confundiendo la noción de daño con la cantidad debitada, es decir, admite la alzada que como la entidad financiera devolvió a los recurrentes la suma de RD\$5,189.08, incorrectamente debitados, ya eso implicaba resarcimiento, lo cual, al ser corroborado por esta sede casación en la decisión con la que no comulgamos, constituye una refrendación del juicio erróneo adoptado por la alzada, el que, en lugar de ser corregido, la mayoría entiende que se corresponde con el derecho; situación que en perspectiva podría socavar las bases del propio estado de derecho.

21. De la situación expuesta se advierte que estamos en presencia de una vulneración en el contexto de los derechos fundamentales del consumidor, dado a que se ha negado, bajo un sesgo argumentativo desprovisto de toda justificación en derecho, una reclamación de daños y perjuicios por afectación de un derecho de consumo.

22. Como se trata de un ejercicio no realizado por la alzada y, atendiendo al papel activo que deben ejercer los tribunales de fondo en la materia concernida, en el contexto de la tutela judicial efectiva de los derechos de los consumidores, que es la parte más débil en este tipo de contrato, lo que amerita una protección especial, entendemos que el recurso de casación debió ser acogido y casar la sentencia impugnada supliendo el motivo de oficio por ser de orden público.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2696

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leevester Porter.
Abogado:	Félix Humberto Portes Núñez.
Recurrido:	Inversiones Internacionales del Caribe S.R.L.
Abogado:	Joel Carlo Román.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leevester Porter, quien tiene como abogado constituido al Dr. Félix Humberto Portes Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones Internacionales del Caribe S.R.L., representada por su gerente, Timothy Paul Neeb,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Carlo Román, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00042, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor LEVESTER PORTER; quien tienen (sic) como abogado constituido y apoderado especial EL (sic) LICDO. ANTONIO VÁSQUEZ, por sí y por el LICDO. FELIX HUMBERTO PORTE NÚÑEZ, en contra de la sentencia civil número 1072-2022-SEEN-00395, de fecha 2 de junio del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la Parte Recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. JOEL CARLO ROMÁN.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1007/2023, instrumentado el 21 de septiembre de 2023, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 460/2023, instrumentado el 9 de octubre de 2023, por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, de estrados del tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 16 de octubre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Leevester Porter y, como parte recurrida Inversiones Internacionales del Caribe S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inversiones Internacionales del Caribe S.R.L., en contra de Leevester Porter, por alegado incumplimiento del demandado con el pago restante del precio de venta del inmueble, ascendente a la suma de US\$163,940.00 más 6% de intereses moratorios; **b)** para conocer del proceso resultó apoderada de la demanda original, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual decidió mediante la sentencia núm. 1072-2022-SEEN-00395, de fecha 2 de junio de 2022, declarar la resolución del contrato descrito precedentemente, ordenar el desalojo del demandado y que la suma avanzada por este quedara a favor de la empresa demandante como justa compensación; **c)** la decisión indicada fue recurrida en apelación por el demandado y la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida denuncia la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1007-2023, debido a que este: a) no contiene una copia con constancia de recibo por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación; b) carece de los anexos a que se hace referencia en el cuerpo de dicho documento; y c) no presenta la indicación del estudio del abogado postulante en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Como consecuencia de la nulidad del emplazamiento, la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

3) Sobre los agravios que esto le causa a la empresa recurrida, esta argumenta en su memorial de defensa que: a) la situación denunciada la deja en una posición de indefensión, en tanto que no tiene la certeza de que los medios y pruebas mencionados en el memorial de casación que le fue notificado sean los mismos que los presentados por el recurrente; b) la falta de notificación de documentos depositados por la parte recurrente y la ausencia del domicilio procesal le impide tener una defensa técnica, oportuna y estratégica. En ausencia de información clara, completa y suficientemente detallada que permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, aduce que se debe anular el emplazamiento.

4) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 460/2023, instrumentado el 9 de octubre del 2023, antes descrito.

5) En lo que concierne a los dos primeros incumplimientos denunciados por la empresa recurrida, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) Del examen del acto núm. 1007/2023, contentivo de emplazamiento, que le ha sido notificado a la empresa recurrida y que se encuentra depositado en el expediente, se advierte que, en este, el ministerial actuante hace constar *...mi requeriente le NOTIFICA a mi requerida lo que se indica a continuación: PRIMERO: Copia fiel e inextensa del Recurso de Casación e Inventario de Documentos que interpuso mi requeriente en fecha 14 de septiembre de 2023 depositado en la Suprema Corte de Justicia en la citada fecha a las 1.35 p.m. (...) Acto que consta de dos (02) hojas, escritas a computadora, más el Recurso de Casación e inventario de documentos que interpuso mi requeriente en fecha 14 de septiembre de 2023 depositado en la Suprema Corte de Justicia (...) las que firmo, sello y rubrico en original y copias útiles.*

7) En ese sentido, se comprueba que el memorial de casación anexo al acto de emplazamiento carece de la constancia de recibo por parte de esta Suprema Corte de Justicia y solo cuenta con el sello del ministerial actuante. Por igual, se constata que tampoco se encuentran anexos los documentos descritos en los literales c), d) y e) del inventario del memorial de casación, todo lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

8) Ahora bien, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

9) En tal virtud, si bien es cierto que el recurrente, al emplazar a su contraparte, ha omitido requisitos que constan en la norma y cuyo cumplimiento debe ser acatado a pena de nulidad, el propio legislador ha supeditado el pronunciamiento de esta sanción al hecho de que se cause una indefensión o agravio. En este caso, no se advierte que las omisiones indicadas le hayan causado la denunciada indefensión a la parte recurrida, puesto que, de la lectura del memorial de defensa se puede apreciar que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente.

10) Adicionalmente, en lo concerniente al inventario incompleto que le fue notificado a la recurrida, esto tampoco le supone un agravio por cuanto el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho³⁸⁸ y, por tanto, la Corte de Casación no valora documentos que no hayan sido sometidos al contradictorio y valorados en sede de apelación, reputándose conocidos entre las partes, razones por las que se desestiman esas causas de nulidad.

11) En cuanto al tercer incumplimiento denunciado, relativo a la falta de indicación del estudio profesional del abogado del recurrente, el párrafo II del artículo 18 de la ley que rige la materia, dispone que: *El memorial de casación debe contener (...) 2) los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* De igual forma el numeral 4º del artículo 20 de la precitada norma, enuncia que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente (...) 4) la designación del abogado que representará a la parte recurrente, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12) Si bien en el acto de emplazamiento analizado se observa que el abogado constituido del recurrente, Dr. Félix Humberto Portes Núñez, indica –al pie de la primera página del acto- tener su estudio profesional en la avenida Estrella Sadhalá, Estrella Plaza, último nivel, sector Reparto Tavárez Oeste, de la ciudad de Sosúa, Puerto Plata, lo cierto es que, en el memorial de casación que se notifica mediante el referido emplazamiento se hace constar que el abogado en cuestión hace elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro núm. 17, de esta ciudad para todos los fines y consecuencias legales de dicho memorial. En adición, es preciso indicar que no se ha comprobado la indefensión que esto le haya causado a la parte recurrida en virtud del razonamiento antes expuesto, por lo que al no retener ninguna causa de nulidad para el acto de emplazamiento núm. 1007/2023, antes descrito, procede desestimar el incidente de nulidad y, en consecuencia, la caducidad que con base en la nulidad planteó la parte recurrida, valiéndola la presente motivación dispositivo.

Medios de casación

388 Artículo 7 de la Ley 2-23.

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación: **único:** Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

14) La parte recurrente justifica el interés casacional del recurso en las 3 causas del art 10, señalando que: a) la sentencia impugnada se dictó en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) resolvió sobre puntos y cuestiones con jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado; y c) aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe, hasta donde se sabe, doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, lo cual es especialmente relevante debido a los posibles conflictos jurídicos que dicha doctrina podría resolver.

15) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que el recurrente no ha motivado satisfactoriamente en su memorial cada una de las causas de interés casacional invocadas, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁸⁹; *y, iii)*

389 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) Si bien la parte recurrente hace alusión a las causas de interés casacional establecidas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se observa que esta denuncia en su memorial de casación la falta de motivación y de valoración de las pruebas por parte de la corte, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prelación y luego, si ha lugar, valorar la admisibilidad del recurso en torno al interés casacional objetivo que propone la parte recurrente.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* no justificó adecuadamente su fallo, lo que impide a la Corte de Casación determinar si el derecho fue aplicado correctamente. Sostiene, que la decisión impugnada carece de justificación fáctica y jurídica, dado que la motivación proporcionada es una fórmula genérica desprovista de toda argumentación.

21) La parte recurrida en su memorial defensa señala que no existe ausencia de justificación de lo decidido por la alzada, como alega la parte recurrente, puesto que ha sido esta misma quien no ha fundamentado debidamente su recurso de apelación de cara a su solicitud de revocación de la sentencia de primer grado.

22) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la decisión de primer grado de declarar la resolución del contrato, ordenar el desalojo del demandado y que la suma avanzada por este quedara a favor de la empresa, basó su decisión en lo siguiente:

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos son tres: a) La nulidad del acto introductivo de la demanda, b) Determinar si el tribunal debió fallar el fondo de la demanda antes de que esta corte decidiera sobre un recurso de apelación contra una sentencia incidental previamente apelada, c) Determinar si el tribunal valoró las pruebas depositadas por la Parte Recurrente; En el acto que le dio inicio a la demanda ante el tribunal a quo, la compañía INVERSIONES INTERNACIONALES DEL CARIBE, S.R.L., aparece representada por su gerente, señor TIMOTHY PAUL NEEB, y los gerentes de una compañía no necesitan poder para hacer actos de administración, como lo es demandar en justicia. Tampoco necesita poder el abogado para representar una parte en justicia, porque su mandato se presume. En base a lo dicho, procede rechazar la nulidad del acto introductivo de la demanda, que plantea la Parte Recurrente. El recurso de apelación interpuesto contra el acta de audiencia No.00536 de fecha 7 de octubre del 2020, fue declarado inadmisibile por esta misma corte, mediante la Sentencia Civil Núm. 627-2022-SSEN-00167, de fecha 12 de octubre del 2022, por lo que ese recurso en nada iba a influir en la suerte del fondo del litigio y por tanto, la sentencia que ahora se examina no se haya afectada de nulidad, por el solo hecho de que el tribunal a quo decidiera el fondo del asunto antes de que esta corte le diera fallo al citado recurso, pues de conformidad al art. 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no detienen el conocimiento del fondo, ya que las mismas no son apelables, más que junto al fondo. En lo relativo a que el tribunal a quo no valoró el informe pericial redactado por el ingeniero William del Rosario, esta afirmación resulta cierta, sin embargo, hay que indicar que no se trata de un perito designado por el tribunal, sino de una actuación privada de la Parte Recurrente. En ese orden, dicho informe ha sido depositado en esta corte, pero la Parte Recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal a quo no lo valoró, sin indicar cuáles son las consecuencias que pretende derivar de dicho informe y qué es lo que pretende probar con el mismo, por lo que aunque esta corte ha examinado el informe y constatado que el citado ingeniero indica cual es el valor del apartamento en litigio, la corte no puede deducir ninguna consecuencia del citado informe, pues nada ha alegado al respecto la Parte Recurrente, por lo que el informe no cambia en nada la suerte del litigio, en esas circunstancias y no es motivo para revocar la sentencia. Procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada.

23) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas

las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

24) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión³⁹⁰.

25) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁹¹.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original trata sobre la demanda en resolución de contrato interpuesta por la empresa ahora recurrida, sobre la promesa de venta suscrita por las partes en fecha 25 de marzo de 2015, fundamentada en el alegado incumplimiento de la obligación de pago asumida por el actual recurrente.

27) En sede de primer grado fue ordenada la referida resolución, el desalojo del demandando del inmueble identificado como apartamento J1, ubicado en el condominio Gran Laguna Beach Fase 2, en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y la conservación por parte de la demandante de la suma que hasta entonces había avanzado el demandado, como indemnización, rechazándose los demás pedimentos. En ocasión del recurso de apelación deducido contra dicho fallo, el ahora recurrente solicitó la revocación de la sentencia en los aspectos que le perjudicaban.

28) En ese contexto, la alzada se refirió a los argumentos del apelante, los cuales resumió en: 1) la nulidad del acto de demanda, porque el representante de la compañía no tenía poder; 2) que el tribunal de primer grado no sobreescribió el fondo del asunto hasta que se conociera

390 S. C. J., 1ª Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.

391 TC/0017/12, 13 de junio de 2012.

el recurso de una decisión incidental; y 3) que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas depositadas. Partiendo de esto, luego de desestimar la nulidad del acto contentivo de demanda original y la necesidad de sobreseimiento, la corte decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, indicando respecto del fondo de la demanda que si bien era cierto que el tribunal de primer grado no se había referido al peritaje depositado por ante dicha jurisdicción, el perito que realizó el levantamiento no era uno designado por el tribunal, sino una actuación privada del recurrente y que, además, el recurrente en apelación no había indicado qué pretendía probar con dicho informe, por tanto, establecido que *aunque esta corte ha examinado el informe y constatado que el citado ingeniero indica cuál es el valor del apartamento en litigio, la corte no puede decir ninguna consecuencia del citado informe, pues nada ha alegado al respecto la parte recurrente.*

29) De lo precedentemente expuesto resulta que, tratándose de una demanda en resolución de contrato sobre la base de una alegada falta de pago en el precio de la venta y estando la alzada apoderada de un recurso de apelación que pretendía la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, era deber de la alzada analizar nueva vez la procedencia de la acción original, de conformidad con el efecto devolutivo inherente a dicha vía recursiva, sin embargo, la corte confirmó la decisión de primer grado sin reexaminar la procedencia de esta acción con base en los hechos de la causa y las pruebas aportadas por ambas partes.

30) En tal virtud, no se advierte que la corte *a qua* haya analizado el contrato de promesa de venta objeto de la demanda original, su ejecutabilidad, el incumplimiento de la obligación por parte del demandado-comprador, o que haya revisado la existencia de la cláusula penal que estableciera que, en caso de incumplimiento en el pago en el tiempo estipulado, la parte vendedora podía retener la suma pagada hasta la fecha, como indemnización, tal y como estableció el tribunal de primer grado. Adicionalmente, tampoco se advierte de la motivación del fallo criticado, que la alzada asumiera los motivos de primer grado o que indicara, siquiera, que este juzgó correctamente el caso.

31) Es preciso señalar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida³⁹²; por lo que, en el caso, el

392 S. C. J. 1ª Sala, núm. 61, 27 enero 2021, B. J. 1322.

deber de la alzada no era analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada - función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual sí tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado ante esta jurisdicción-, sino que el tribunal debía analizar la demanda primigenia en toda su extensión, por estar apoderada de un recurso general.

32) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado de insuficiencia de motivos, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del medio de casación propuesto ni las causas de interés casacional objetivo que ha planteado la parte recurrente.

33) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...)* *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

34) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 68 y 69 de la referida Constitución; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12,18 párrafo II,19 párrafo II, 20 numeral 4, 26, 29, 36, 55 numeral 2 y 88 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00042, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2697

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J & O Alerta, S. R. L.
Abogado:	Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	Amaurys Francisco Rodríguez y Ruth Orlanda Espinal Rodríguez.
Abogados:	Miguel Augusto Núñez, Laura M. Alba y Juan Taveras.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad J & O Alerta, S. R. L., debidamente representada por Aitor Palacios; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tulio A. Martínez Soto; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amaurys Francisco Rodríguez y Ruth Orlanda Espinal Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Augusto Núñez, Laura M. Alba y Juan Taveras; de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00189 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores AMAURI FRANCISCO RODRÍGUEZ y RUTH ORLENDA ESPINAL RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SEEN-01619, dictada en fecha treintiuno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto y ésta alzada actuando por propia autoridad y en méritos de los artículos antes citado REVOCA la referida sentencia recurrida. TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta y en cuanto al fondo ACOGE la misma de manera parcial, en consecuencia condena a la empresa J & O ALERTA, SRL, a pagar a los señores AMAURI FRANCISCO RODRÍGUEZ y RUTH ORLENDA ESPINAL RODRIGUEZ, una indemnización pecuniaria a liquidar por estado, por lo que remite a las partes a proceder conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Rechaza los demás aspectos de la demanda inicial. QUINTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados MIGUEL AUGUSTO NÚÑEZ ESTÉVEZ, LAURA ALBA Y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2022; b) acto núm. 1101/2022 instrumentado en fecha 5 de mayo de 2022, por el ministerial Jacinto Miguel Medina, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022; d) acto núm. 411/2022 instrumentado en fecha 18 de mayo de 2022, por Miguel Carlos

Aguilera Balbuena, contenido de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente J & O Alerta, S. R. L., y, como parte recurrida Amaurys Francisco Rodríguez y Ruth Orlenda Espinal Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando que, el 20 de febrero de 2018, individuos desconocidos entraron a la residencia propiedad de los demandantes, rompiendo la pared frontal izquierda y robando varios artículos y dinero en efectivo, sin que se activara el sistema de seguridad que tenían contratado con la entidad demandada, lo cual comprometió la responsabilidad civil de esta última; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01619 de fecha 31 de octubre de 2019, rechazó la acción; **b)** esta decisión fue recurrida por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, en consecuencia, acogió en parte la demanda original, condenando a la demandada al pago de una indemnización a liquidar por estado.

2) De acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, procede valorar en orden de prelación las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Estas pretensiones buscan declarar inadmisibles el recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada es preparatoria, ya que ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios.

3) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que, el artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, dispone: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)*"; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone

que: “*Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*”.

4) La jurisprudencia establecida por esta Primera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como, por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción, entre otras.

5) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) De lo anteriormente transcrito podemos concluir que, aun cuando en el fallo impugnado se ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios, no constituye un fallo preparatorio, en tanto que en ella se juzgó el fondo del asunto, siendo establecida la procedencia de la demanda. Por lo tanto, se rechaza esta petición sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

7) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y de motivos; **segundo:** desnaturalización y no ponderación de hechos y documentos; **tercero:** violación por no aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **cuarto:** violación al efecto devolutivo de la apelación y en consecuencia al debido proceso.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al emitir una decisión fundamentada en un juicio especulativo, arbitrario y contemplativo, sin ponderación ni apreciación directa de los hechos ni documentos. Tampoco consideró la cuestión contractual involucrada e imputó hechos y deberes inexistentes sin referencia al contrato de servicios de monitoreo de alarmas que vinculaba a las partes, construyendo un incumplimiento contractual sin ninguna referencia al contrato firmado entre las partes. Inventó deberes inexistentes y nunca consentidos por la recurrente, a pesar de la claridad, precisión y falta de ambigüedad de sus cláusulas. La alzada no dio al proceso el doble grado de jurisdicción, lo que amerita conocer nueva vez los hechos y el derecho.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a qua* evaluó correctamente el contrato y las pruebas. Esto llevó a la revocación de la sentencia de primer grado debido al incumplimiento contractual de la entidad demandada respecto al contrato de servicios de monitoreo. El contrato era tan claro que no fue necesario interpretarlo, ya que el incumplimiento de la recurrente era evidente.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La existencia de un contrato de servicios de monitoreo de alarma No. 03123, suscrito entre los señores CARLOS ANGEL BONILLAN COSTA Gerente de PROYECTOS de J&O Alerta S. R. L. Y LA SEÑORA RUTH LEON RODRIGUEZ (cliente) y la ocurrencia del robo que el mismo tribunal a quo sostuvo que ocurrió, otorga la razón a los recurrentes en el sentido de que hubo un incumplimiento por parte de la ahora recurrida y demandada primigenia en el sentido de no tomar las medidas tendientes a evitar que ese hecho se produjera, lo cual haber sido posible si al momento de perpetrarse el acontecimiento su sistema de alarma hubiera funcionado con la efectividad que conforme a las obligaciones asumidas debió hacerlo (...) Es en ese orden de ideas, que esta alzada sostiene que contrario a lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, la parte demandada primigenia y recurrida en apelación sí que comprometió su responsabilidad contractual y debe resarcir a los recurrentes los daños que a los mismos le produjo su incumplimiento contractual, por lo que procede revocar la sentencia impugnada. No obstante lo anterior, esta alzada se ha edificado en el sentido de que hubo un daño originado por el incumplimiento contractual en el que incurrió la recurrida, pero no tiene la certeza del monto al que asciende su cuantía (...) Ante esta situación, es decir, no estar el tribunal edificado respecto a la cuantía de los daños materiales que se manifiestan en el valor de la vivienda destruida y los ajueres que la guarecían, lo que procede es remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del código de procedimiento civil.

11) Es importante resaltar que, en el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, para cuya procedencia es necesario que concurren dos condiciones **(i)** la existencia de un contrato válido entre las partes, y **(ii)** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato³⁹³. El primer aspecto resulta ser no controvertido entre las partes, mientras que lo discutido en la

393 SCJ-PS-23-1167, 31 mayo 2023; B. J. 1350

alzada fue el incumplimiento de dicho contrato por parte de la demandada, J & O Alerta, S. R. L., que resultó en un daño a la recurrida.

12) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte no dio motivos suficientes para acoger la demanda interpuesta por la parte hoy recurrida, vicio equiparable a la falta de base legal, la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de las reglas de derecho³⁹⁴. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁹⁵.

13) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para acoger la demanda interpuesta por los actuales recurridos y determinar que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil contractual, se limitó a indicar que el sistema de alarma de J & O Alerta, S. R. L., no se activó durante el robo, lo que implicaba un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa, sin ofrecer una motivación particular del por qué llegaba a esa conclusión, pues no se vislumbra que haya analizado exactamente lo pactado entre las partes en el acuerdo, de manera que el incumplimiento aludido pudiera quedar establecido. Por lo tanto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, cuáles son los hechos juzgados y los medios probatorios valorados.

14) Si bien se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³⁹⁶. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho³⁹⁷, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

394 SCJ-PS-22-1734, 31 mayo 2022, B. J. 1338

395 Ibidem

396 SCJ, 1ª Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 2925/2021. Fallo inédito; 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228

397 SCJ, 1ª Sala, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J.

15) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*³⁹⁸.

16) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

17) Conforme los razonamientos expuestos, a juicio de esta sala la corte incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

1230

398 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2021; por tanto, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2698

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo empresarial Sant-Julio S. A. y Sigma Alimentos Dominicana, S. A.
Abogados:	J. Lora Castillo, Jesús Miguel Reynoso, Tomas R. Cruz Tineo y Rosanny Silvestre.
Recurrido:	Sigma Alimentos Dominicana, S. A.
Abogados:	Tomas R. Cruz Tineo y Rosanny Silvestre.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Grupo empresarial Sant-Julio S. A., representada por Armando Oscar Santos Julio y José Rafael Santos Batista, la cual tiene como

abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, cuyas generales constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por Sigma Alimentos Dominicana, S. A., representada por Amaury Salcedo Lantigua, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas R. Cruz Tineo y la Lcda. Rosanny Silvestre, de generales que constan en el expediente.

Con relación al recurso de casación principal, figura como parte recurrida Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y, en cuanto al recurso de casación parcial incidental, Grupo empresarial Sant-Julio S. A.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00310, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A., contra la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00210 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., contra la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00210 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión atacada; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que se destacan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 595/2023, instrumentado el 14 de agosto de 2023 por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de agosto de 2023; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso principal y recurre parcial e incidentalmente la sentencia antes indicada; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 566/2023, instrumentado

en fecha 30 de agosto de 2023 por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación principal e incidental que nos apoderan, figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Grupo empresarial Sant-Julio, S.A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Sigma Alimentos Dominicana, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Sigma Alimentos Dominicana, S. A., contra el Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., y los señores Armando Oscar Santos Julio y José Rafael Santos Batista, aduciendo la accionante que los accionados eran deudores a crédito del consumo de sus productos, con un capital vencido a la fecha de interposición de la demanda de RD\$1,809,568.60; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, la cual, al tenor de la sentencia núm. 1531-2022-SEN-00210, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó la demanda respecto de los señores Armando Oscar Santos Julio y José Rafael Santos Batista y condenó a la empresa codemandada al pago del capital adeudado más un 1% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a favor de la demandante; **c)** ambas partes recurrieron la referida decisión, la demandada de manera principal y la demandante incidental, recursos que fueron rechazados por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grupo Empresarial Sant-Julio S. A.:

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 109 del

Código de Comercio; valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibidos por la parte y en fotocopias, violación del artículo 1334 del Código Civil; **segundo:** incorrecta aplicación del interés legal; **tercero:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida principal solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no advertirse en el mismo ninguna de las causas de interés casacional establecidas en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley de Casación. Desarrolla en su memorial de defensa que el recurrente en ninguna de las 10 páginas de su recurso infiere o plantea de manera directa causas que den lugar al interés casacional, requisito indispensable para conocer el fondo del recurso.

4) La parte recurrente no se ha referido al presente incidente, pese a que se le notificó el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 566/2023, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2023 por el ministerial Ángel Lima Guzmán

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10³⁹⁹; *y, iii)*

399 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Si bien la parte recurrente no justifica en su recurso un interés casacional fundamentado en algunas de las causas del artículo 10, numeral 3, de la ley que rige la materia, de la lectura de la enunciación y desarrollo de los vicios que denuncia y que han sido indicados anteriormente, se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede, desestimar el incidente planteado por la parte recurrida y analizar los medios de casación propuestos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el tercer medio de casación, analizado en primer término tomando en cuenta la decisión que será adoptada, la parte recurrente principal argumenta que, la sentencia impugnada ha omitido transcribir y responder sus conclusiones, así como también carece de argumentos que la motiven y fundamenten, de los artículos de la ley aplicados y de la relación de hechos y derecho, que permitieron a los jueces fallar, violando de esta manera los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida principal, en lo que respecta a estos argumentos, responde que el único señalamiento a la sentencia de primer grado presentado por la recurrente en apelación fue contestado por la corte *a qua* en el penúltimo considerando de la página 8 de la sentencia impugnada.

11) Respecto a la denuncia que hace la recurrente de que la corte omitió transcribir sus conclusiones, del estudio del fallo impugnado se constata que esta concluyó ante el tribunal solicitando *acoger el recurso interpuesto y, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente: a) que dicha*

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia contiene graves violaciones al debido proceso de ley, toda vez que, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece mendazmente que dicho proceso pasó en defecto, en primer lugar, sin establecer los nombres ni las calidades de los abogados de las partes demandadas; lo que impone la nulidad de la sentencia dictada, la cual como acto auténtico debe bastarse a sí misma; b) que en efecto, conforme al acta de audiencia de fecha 13 de junio de 2022, se recogen las calidades y conclusiones de las partes.

12) En ese sentido, se constata que la alzada sí transcribió las conclusiones planteadas por la parte apelante principal, sin que haya sido demostrado por dicha parte el haber presentado conclusiones adicionales o distintas a las transcritas, por cuanto no se encuentra depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación el acto de emplazamiento contentivo de su recurso de apelación principal o algún otro medio de prueba que recoja las conclusiones inextensas planteadas por esta parte y que apoderaban a la alzada. En tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

13) No obstante, también argumenta la parte recurrente que la alzada no dio respuesta a dichas conclusiones, ni motivó suficientemente su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

14) En lo que atañe al recurso de apelación principal interpuesto por la actual recurrente, la corte *a qua* esgrimió la siguiente motivación:

Considerando que, luego de haber analizado la sentencia apelada, este plenario ha podido constatar que ciertamente la jueza de primer grado omitió referirse respecto de la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte demandada entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal; sin embargo, a juicio de esta alzada, dicha omisión debió ser reclamada por una solicitud de corrección de error material a fin de ser enmendada, ya que no representa alguna alteración que invalide el fondo de la decisión. Así las cosas, entiende este plenario que la decisión atacada no sufre el vicio invocado por la parte recurrente principal GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A., razón por la cual procede rechazar su recurso por improcedente e infundado, tal y como constará en la parte dispositiva;

15) A raíz de esto -y luego de también desestimar el recurso de apelación incidental y parcial que la apoderaba-, la corte decidió confirmar la sentencia de primer grado, por *estar la misma fundamentada*

en derecho conforme los hechos presentados, no demostrándose por prueba fehaciente los alegatos de las partes.

16) Es preciso establecer que los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Artículo 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

17) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión . La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso⁴⁰⁰ y la tutela judicial efectiva y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional, al indicar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁰¹.*

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la apelante principal concluyó ante la corte solicitando la "nulidad" de la sentencia de primer grado. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *En el ordenamiento jurídico procesal dominicano la "apelación nulidad" no es más que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos. Las sentencias sólo pueden ser impugnadas por las vías de recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la terceraía, la revisión civil y la casación, y salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción de nulidad o por inscripción en falsedad³.*

400 Artículo 69 de la Constitución.

401 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

*En tal sentido deviene en irrelevante que se requiera la nulidad de una sentencia cuando de manera objetiva se ha ejercido la vía de la apelación para eliminar los efectos de la sentencia recurrida y el tribunal conoce en consecuencia del recurso*⁴⁰².

19) En esa orientación, ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta sala, la cual se refrenda, que, *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado*⁴⁰³, lo cual no aconteció en este caso.

20) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* en los motivos de su fallo decidió rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la decisión de primer grado que condenó al Grupo Empresarial Saint-Julio, S. A., al pago de RD\$1,809,568.60 por concepto de deuda más un 1% de interés judicial mensual, a título de indemnización, tan solo estableciendo que, ciertamente, la jueza de primer grado omitió referirse respecto de la solicitud de pronunciamiento de defecto en contra de la ahora recurrente principal por falta de comparecer no obstante citación legal, sin embargo, a su juicio, dicha omisión debió ser reclamada por una solicitud de corrección de error material, a fin de ser enmendada, ya que no representó alguna alteración que invalide el fondo de la decisión.

21) Este razonamiento de la corte resulta ser incorrecto, por cuanto la falta de ponderación del tribunal de primer grado sobre el defecto de la parte demandada original, solicitado por la empresa demandante original, no constituye un "error material", sino una omisión de un pedimento formal y la ausencia de análisis y razonamiento sobre la regularidad del emplazamiento y puesta en causa de la indicada entidad demandada, con el fin de constatar el debido proceso y la preservación de su derecho de defensa, previo a la ponderación de la demanda.

22) Tampoco esta -única- motivación de la alzada justifica su decisión de confirmar la condena impuesta por el tribunal de primer grado contra la hoy recurrente, sin analizar nueva vez los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados por las partes, a través de los cuales quedara comprobado el crédito que se reclamaba y, en consecuencia, la procedencia de las pretensiones de la demanda original.

402 SCJ-PS-22-0046, 31 de enero del 2022. B. J. 1334.

403 SCJ-PS-23-2233, 31 octubre 2023, B. J. 1355

23) Debido a lo antes indicado, es oportuno señalar, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al conflicto de que se trate, por consiguiente, la suerte de este.

24) En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado, al confirmar la decisión de primera instancia, sin esgrimir argumentos que evidencien el examen de los hechos, la valoración de la prueba y la aplicación del derecho respecto de las pretensiones que originaron la demanda y dieron lugar a la condena de primer grado, como se lleva dicho, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, sin necesidad de analizar los demás medios invocados en el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida principal solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil de RD\$125,000.00, así como al pago de una indemnización de RD\$250,000.00, por su uso abusivo del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*

27) Tomando en consideración que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente principal fue acogido al retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria o dilatoria por la parte recurrente, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación parcial incidental interpuesto por Sigma Alimentos Dominicana S. A.

28) La parte recurrente incidental pretende con su recurso que se case parcialmente la sentencia impugnada en lo concerniente a la decisión de la corte que rechazó su recurso de apelación incidental y que esta sala falle directamente el referido recurso de apelación o, en su defecto, lo envíe para otra corte.

29) Como fundamento de sus pretensiones, denuncia en un **único medio**, la falta de estatuir y violación del debido proceso, así como a su derecho de defensa, ya que la corte no se refirió a sus pretensiones con relación a que fueran condenados junto con la empresa ahora recurrente principal, los señores Armando Oscar Santos Julio y José Rafael Santos Batista.

30) La parte recurrida incidental no hizo referencia sobre el presente recurso a través de un escrito justificativo, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley que rige la materia, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene por medio del acto núm. 566/2023, antes descrito.

31) Se advierte del fallo impugnado que Sigma Alimentos Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación incidental y parcial en contra de la sentencia de primer grado. En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 58-2023, de fecha 13 de enero de 2023, contentivo de la referida apelación incidental, de cuya lectura se constata que la entidad Sigma Alimentos Dominicana, S. A., concluyó ante la corte solicitando que se modificara el ordinal primero de la sentencia de primer grado para que diga y falle: *Primero: ACOGE el fondo de las demandas en cobratorio y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. R. L., en contra de la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT JULIO, S.A. (DECOBUFFET, S.A.), los señores ARMANDO OSCAR SANTOS JULIO Y JOSÉ RAFAEL SANTOS BATISTA mediante el acto número 184-2022 de fecha 12 de marzo del 2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a) CONDENAN a las*

*partes demandadas la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT JULIO, S.A. (DECOBUFFET, S.A.), los señores ARMANDO OSCAR SANTOS JULIO Y JOSÉ RAFAEL SANTOS BATISTA, al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$1,809,568.60), en virtud de facturas antes descritas y el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago y demás documentos antes descritos; b) CONDENA a las partes demandadas la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT JULIO, S.A. (DECOBUFFET, S.A.), los señores ARMANDO OSCAR SANTOS JULIO Y JOSÉ RAFAEL SANTOS BATISTA, **al pago un dos por ciento (2%) de interés mensual...***

32) De lo anterior se constata que la parte ahora recurrente perseguía por ante la corte la inclusión en la condena de los codemandados Armando Oscar Santos Julio y José Rafael Santos Batista y el aumento de la indemnización complementaria a un 2% de interés mensual, sin embargo, se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar dicho recurso, indicando:

(...) por otro lado, la parte recurrente incidental SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., solicita que sea modificada la decisión apelada en lo relativo al interés compensatorio a fin de que se aumente de 1 a 2%. Sobre este punto, a juicio de esta sala de la corte, luego de ponderar el caso y la decisión atacada, estima que el otorgamiento de 1% sobre el valor de la deuda (RD\$1,809,568.60) a la que fuera condenada la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A. es justo y razonable, atendiendo al valor actual de la moneda, así como la fluctuación del dinero con el paso del tiempo entre la fecha de la emisión de la sentencia atacada y la total ejecución de la misma por la parte deudora. En ese sentido, procede por igual el rechazo del recurso de apelación incidental en estas atenciones, tal y como constará en el dispositivo.

33) En tal virtud, es evidente que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de todas las conclusiones planteadas por la empresa apelante incidental, vicio que se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁴⁰⁴, lo cual da lugar a acoger el presente recurso de apelación incidental-parcial y, casar la decisión objetada, sin que esta sala decida hacer uso de la facultad de fallo directo dispuesto en la Ley 2-23, como en principio petitiona la recurrente incidental.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que*

404 S.C.J., 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

35) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 25, 26, 29, 36 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA con envío la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00310, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en todas sus partes, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2699

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.
Recurridos:	Gerardo Aquiles Gómez Abreu y Zoila María Muñoz Caba.
Abogado:	Juan Angomás Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa parcialmente/
rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino

Cueto Rosario, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Gerardo Aquiles Gómez Abreu y Zoila María Muñoz Caba, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00111, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal presentado por GERARDO AQUILES GOMEZ ABREU y ZOILA MARIA MUÑOZ CABA, e incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-13-02689 dictada el 27 del mes de diciembre del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por los primeros contra la segunda, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones trece mil doscientos veinte pesos con 63/100 (RD\$5,013,220.63) a favor de GERARDO AQUILES GOMEZ ABREU y ZOILA MARIA MUÑOZ CABA, como justa indemnización por los daños materiales que experimentaron, más un interés mensual de 1.1716666667%, a partir de la fecha de la decisión apelada al momento de su ejecución, como justa indemnización suplementaria y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1500/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2023 por el ministerial Jian Carlos José Peña, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de

septiembre de 2023; **d**) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1092/2023, instrumentado el 4 de septiembre del 2023 por el ministerial David Turbi Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Gerardo Aquiles Gómez Abreu y Zoila María Muñoz Caba; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gerardo Aquiles Gómez Abreu y Zoila María Muñoz Caba, en contra de Edenorte Dominicana S. A., debido al incendio de su establecimiento comercial ubicado en la avenida Augusto Lora, núm. 7, municipio de Santiago, en fecha 14 de enero de 2010; **b**) de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 366-13-02689, de fecha 27 de diciembre de 2010, por la que acogió parcialmente la acción y condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización de RD\$216,000.00 por concepto de lucro cesante, más el 2% de interés mensual desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la liquidación; **c**) la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes e incidentalmente por la demandada, por lo que la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente ambos recursos, modificando el ordinal segundo de la decisión de primer grado, por tanto, aumentó el monto de la indemnización a RD\$5,013,220.63, agregando los daños materiales; además, redujo el monto del interés a 1.17% y lo colocó a partir de la fecha de la decisión apelada y hasta el momento de su ejecución.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos

y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización exagerada e irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁰⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces

405 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas al proceso, ya que esta entendió que Edenorte no demostró una causa eximente de responsabilidad civil, evidenciando el tribunal que no hizo uso de las facultades que le han sido otorgadas por la ley para ponderar en la debida forma los documentos depositados y los hechos de la causa, debido a que el siniestro fue provocado dentro de la vivienda por el desperfecto de un elemento material fuera de su control, siendo transgredida la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas, sobre todo en el análisis y ponderación del informativo testimonial en que basó su decisión. Agrega que existe una presunción de que el fluido eléctrico fue quien ocasionó el siniestro, cuyos cables por donde se transportaba la energía eran propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, toda vez que el mismo contenía un alto voltaje capaz de producir el siniestro de referencia.

9) Para retener la responsabilidad civil de la empresa ahora recurrente y confirmar este aspecto de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* tomó en consideración lo siguiente:

En cuanto a que el incendio se originó en el interior del inmueble siniestrado, resulta que la parte demandada, Edenorte Dominicana, S. A., no aportó, en esa dirección, elementos de pruebas que permitieran al juez a quo, ni a esta alzada determinar que el incendio acaecido en la avenida Augusto Lora núm. 7, entrada La Otra Banda, de esta ciudad, se originará en las instalaciones eléctricas interiores del referido inmueble, para que, en tales condiciones, las partes demandantes no se beneficiaran de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra. El tribunal a quo para retener la responsabilidad de la parte demandada, como guardián del fluido eléctrico, se basó en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de las partes demandantes en ocasión del cual depuso como testigo, Milton Apolinar Martínez, quien expresó lo siguiente: "Eso sucedió como en enero más o menos de este año, yo me encontraba fue en la calle Augusto Lora, parte atrás, adelante quedaba la fábrica que él tenía, había llegado de trabajar y de repente el transformador se escucha un bajón y subían de luz y

comienza a chispear, al segundo se escuchó una explosioncita y de una vez cogió fuego el negocio. El fuego lo vi y se disparó algo cuando subió la luz. El fuego de una vez empezó dentro pero afuera se inició...". A que de dicho testimonio el juez a quo pudo constatar que el accidente eléctrico que provocó el incendio del inmueble de referencia, tuvo por causa una irregularidad del voltaje que ocurrió antes del medidor eléctrico y no en el interior del inmueble, por lo que su guarda está a cargo de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sin que tales declaraciones fueran contradichas a través del contra informativo que le fuera reservado y del cual no hizo uso. Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente que expresa: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ª Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). Como se apuntó anteriormente, a través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico ocurrió por una irregularidad del fluido eléctrico, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable.

10) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰⁶, y cuando es invocado por la parte recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y las pruebas, con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11) No obstante, en lo que concierne a la denuncia de desnaturalización de las pruebas, del desarrollo del medio de casación estudiado no se puede advertir cuáles pruebas específicamente se alegan desnaturalizadas por la corte, por lo que dicho aspecto no se desarrolla

406 S. C. J., 1ª Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B. J. 1328

conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que permitan a esta sala realizar el correspondiente juicio de legalidad al respecto.

12) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en este caso⁴⁰⁷, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de este aspecto del medio que se examina y, por tanto, procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo.

13) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, de la lectura del fallo impugnado se desprende que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención se trató del incendio del establecimiento comercial de los recurridos, ocasionando la pérdida total de dicho establecimiento.

14) La responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: **a)** que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y **b)** que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁰⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁰⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que el elemento probatorio en que se fundamentó la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho generador, fue el informativo testimonial del señor Milton Apolinar Martínez, el cual declaró entre otras cosas lo siguiente: *Eso sucedió como en enero más o menos de este año, yo me encontraba en la calle Augusto Lora, parte atrás, adelante quedaba la fábrica que él tenía, había llegado de trabajar y de repente*

407 S. C. J., 1ª Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B. J. 1307

408 S. C. J., 1ª Sala núm. 181, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

409 S. C. J., 1ª Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

el transformador se escucha un bajón y subían de luz y comienza a chispear, al segundo se escuchó una explosioncita y de una vez cogió fuego el negocio. El fuego lo vi y se disparó algo cuando subió la luz. El fuego de una vez empezó dentro pero afuera se inició...

16) Partiendo de este testimonio, la corte coincidió con el tribunal de primer grado en considerar que *el accidente eléctrico que provocó el incendio del inmueble de referencia tuvo por causa una irregularidad del voltaje que ocurrió antes del medidor eléctrico.*

17) En torno al valor probatorio de los testigos comunes en los casos de responsabilidad civil por accidentes eléctricos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante⁴¹⁰.

18) En este caso, esta sala comprende que la alzada valoró en su justa dimensión las declaraciones del testigo a cargo de los demandantes para confirmar la decisión de primer grado en este aspecto, ya que este declaró que la energía eléctrica subió, bajó, chispeó, se escuchó una explosión y que el inmueble en cuestión se incendió, advirtiéndole además, que el fuego inició fuera de las instalaciones de dicho inmueble, todo lo cual constituye un hecho observable por una persona común que denota, sin lugar a dudas, que existió un comportamiento anormal de la electricidad que circulaba por los cables de distribución externos al local comercial incendiado.

19) En este sentido, estableció la alzada que la parte ahora recurrente no presentó ningún medio probatorio que contrarrestara lo declarado por el testigo, por lo que la corte actuó en apego a la norma y los principios de valoración de la prueba para emitir su fallo. Por tanto, es evidente que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

410 SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

20) En un primer aspecto de su segundo medio, alega la recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, violentando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho que la fundamentan, su accionar constituyó una violación al derecho de defensa de la recurrente, debido a la omisión de los pormenores de la causa.

21) La parte recurrida en lo que se refiere a la falta de motivación se ha limitado a transcribir en párrafo 11 de la sentencia impugnada, alegatos del recurrente, textos legales y jurisprudencias sobre este tema que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia.

22) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴¹¹

23) De la lectura de la motivación de la corte, que ha sido transcrita anteriormente, se comprueba que la corte analizó el fundamento de la apelación incidental que interpuso la empresa ahora recurrente, analizó los hechos nueva vez, así como los documentos aportados y el informativo testimonial celebrado en primer grado de lo que estableció que se comprobaba el comportamiento anormal de los cables de electricidad y que, contrario a lo alegado por el recurrente incidental, el fuego no se originó en el interior de la vivienda. De la motivación también se advierte que la corte determinó que la empresa distribuidora era la guardiana de esos cables y que se trataba de una responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada cuya presunción no pudo ser destruida, por lo que la corte coincidió con el razonamiento del primer juzgador de que procedía acoger la demanda original en lo que se refiere a la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad.

411 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

25) En un segundo aspecto del segundo medio de casación y un primer aspecto del tercero, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada no justifica la indemnización impuesta, puesto que la alzada no explicó adecuadamente en qué se basó para aumentar la condena de primer grado de RD\$216,000.00 a RD\$5,013,220.63, lo cual es un aumento excesivo y desproporcionado, además de no estar sustentado en pruebas documentales sólidas que respalden los daños reclamados, puesto que la validez del informe analizado es cuestionable.

26) La parte recurrida en el ejercicio de su defensa se ha limitado a presentar textos legales y jurisprudencias que versan sobre el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales.

27) La corte *a qua*, para aumentar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en lo siguiente:

Ciertamente, el juez *a quo* fijó como indemnización la suma de RD\$216,000.00 por concepto de lucro cesante, fundado en los alquileres dejados de pagar desde la ocurrencia del siniestro hasta el momento de dictar la sentencia atacada en apelación, sin tomar en cuenta el informe rendido por el ingeniero civil, Wandy Aquino, quien recomienda la demolición y posterior reconstrucción del inmueble incendiado. Al efecto, el ingeniero civil, Wandy Aquino, en su informe técnico realizado en fecha 15 de abril del 2010, recomienda la demolición total de la estructura por constituir un peligro de muerte para cualquier ciudadano, presentando un inventario por reposición del inmueble, cuyo presupuesto para la reconstrucción asciende a RD\$4,797,220.63. Dado que la parte demandada no ha hecho reparos al referido informe, esta Sala de la Corte entiende que el mismo es justo y razonable, por lo que lo suma al monto fijado por concepto de lucro cesante, ascendiendo la indemnización por concepto de daños materiales a un monto total de cinco millones trece mil doscientos veinte pesos con 63/100 (RD\$5,013,220.63). En consecuencia, procede acoger parcialmente

el recurso de apelación principal, modificando, únicamente, el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo relativo al monto indemnizatorio.

28) En lo que respecta a los daños materiales, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho⁴¹².

29) En ese sentido, ha sido criterio que en cuanto al daño emergente no existe ningún inconveniente desde el punto de vista de su prueba, en lo relativo a que un daño ya realizado se trata de un evento comprobable. Sin embargo, en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un establecimiento comercial, como en el caso que nos ocupa, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso y disfrute de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa⁴¹³.

30) Como corolario de lo expuesto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños materiales los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴¹⁴.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado, tras retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad demandada, procedió a valorar el daño material causado a los reclamantes Gerardo Aquiles Gómez Abreu y Zoila María Muñoz Caba, para lo cual tomó en consideración el informe técnico realizado en fecha 15 de abril del año 2010 por el ingeniero civil Wandy Aquino, donde este recomienda la demolición total de la estructura

412 SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo 2022. B. J. 1316.

413 SCJ-PS-22-1331, 29 de abril 2022. B. J. 1337.

414 S.C.J. 1a Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

incendiada por el peligro que supone y presenta un presupuesto de reconstrucción por la suma de RD\$4,797,220.63. En atención a lo anterior, la corte decidió aumentar la indemnización por concepto de daños materiales en RD\$5,013,220.63, haciendo una sumatoria de lo otorgado por lucro cesante por el tribunal de primer grado ascendente a RD\$216,000.00 y el daño emergente que retuvo del informe técnico previamente descrito.

32) No obstante, la motivación de la alzada resulta ser insuficiente para justificar una condena por daños materiales de RD\$5,013,220.63, puesto que no se observa en su razonamiento que la corte examinara nueva vez el lucro cesante que retuvo el tribunal de primer grado y que sumó al presupuesto del informe técnico en cuestión, lucro cesante que debía estar sustentado en elementos probatorios que de manera fehaciente establezcan el referido monto, por cuanto, al tratarse de un daño material su cuantificación escapa del poder soberano de los jueces de fondo, es decir, que debe ser fijado atendiendo a las pruebas que sean ofrecidas por las partes.

33) En conclusión, como ha sido indicado, la corte no valoró si había o no condiciones para retener la suma por lucro cesante que el tribunal de primer grado impuso, confirmando este monto y adicionándolo al importe del daño emergente derivado del informe que recomendó la reconstrucción del inmueble incendiado, sumando ambos valores para fijar una indemnización por daños materiales, sin ponderar las pruebas correspondientes al lucro cesante, situación que conlleva a una reevaluación de la cuantía total que comprende la indemnización, por ser dicho lucro cesante parte del daño material; en ese tenor, resulta palmaria la falta de motivación denunciada al respecto, lo que justifica la casación del fallo criticado exclusivamente en cuanto al monto global que comprende la indemnización.

34) Finalmente, en un segundo aspecto del tercer medio del recurso objeto de análisis, la recurrente establece que la decisión de la corte *a qua* de condenarla a pagar un interés mensual del 1.1716666667% desde la fecha de la decisión apelada hasta su ejecución, contradice el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece que estas indemnizaciones no pueden computarse desde la demanda. Además, no se consideraron las políticas financieras del Banco Central, ya que el interés impuesto es abusivo, puesto que no debe superar el promedio de la tasa de interés vigente en el mercado, según las políticas del Banco Central de la República Dominicana, por lo que cualquier interés superior al 3.00% anual contraviene el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

35) La parte recurrida en el ejercicio de su acción defensiva no se ha referido sobre estos aspectos.

36) La corte para modificar el monto de interés moratorio impuesto por el tribunal de primer grado e imponer el atacado en casación, ha considerado lo siguiente:

(...) En lo atinente a que el juez a quo fijó los intereses compensatorios de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, lo correcto es que sean a partir de la sentencia que fijar la indemnización, en consonancia al criterio de la Corte de Casación (...) Esta sala de Corte al ponderar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana¹(<https://www.bancentral.gov.do/>), con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado financiero para el 27 de diciembre del año 2013 (fecha en que se emite la sentencia apelada), verifica que la tasa promedio es de un 14.06%, por lo que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da como resultado de 1.1716666667% de interés mensual.

37) Ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁴¹⁵.

38) La parte recurrente alega que el monto de interés fijado resulta excesivo y exagerado, en esas consideraciones, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fijó un porcentaje de interés de 1.1716666667% de acuerdo con los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados por el Banco Central Dominicano en su portal Web para el 27 de diciembre de 2013, fecha en la que se emitió la sentencia de primer grado que retuvo la

415 S. C. J., Salas Reunidas, 12 noviembre 2020, núm. 39, B.J. 1320

responsabilidad civil ratificada por la alzada, la tasa de interés activa imperante en el mercado era de un 14.06%⁴¹⁶ que dividida entre 12 meses para el cálculo del interés mensual resulta en la tasa de interés otorgada por la alzada, por consiguiente, no excedió la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia. En tal virtud procede desestimar el aspecto del medio analizado.

39) Asimismo, respecto al punto de partida del cómputo del interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor⁴¹⁷, tal y como se observa que juzgó la corte, por lo que procede desestimar el último aspecto analizado del tercer medio de casación propuesto por la recurrente.

40) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 68 y 69 de la referida Constitución; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos, 4, 1153 y 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano; visto el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; vistos los artículos 10 numerales 1 y 3, 12, 26, 29, 36 párrafo V, 55 numeral 2 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1852-2023-SEN-00111, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera

416 <https://www.bancentral.gov.do/#>

417 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. B. J. 1320.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente sobre la cuantificación de la indemnización por daño material retenido y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2700

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eugenio Gabot Rivas.
Abogado:	Marcos A. Espinal Gómez.
Recurrido:	Juan Emilio de los Santos Jiménez.
Abogados:	Santiago Rafael Caba Abreu y Basilio Guzmán R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Eugenio Gabot Rivas, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marcos A. Espinal Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Emilio de los Santos Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rafael Caba Abreu y Basilio Guzmán R., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Emilio De Los Santos Jiménez Abreu, a través de su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en contra de la sentencia incidental de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la manera siguiente: A) Rechaza la demanda en sobreseimiento de persecución inmobiliaria incoada por el demandante Luis Eugenio Gabot Rivas en contra del demandado Juan Emilio de los Santos Jiménez Abreu, y ordena el levantamiento del sobreseimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Juan Emilio De Los Santos Jiménez Abreu, con relación a la parcela No. 19-007.4782 del D.C. No. 16, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi, amparada en el certificado de matrícula No. 1300000999 de fecha 30 de septiembre del año 2010, emitida por el registrador de títulos de Montecristi, con una extensión superficial 164,014.00 metros cuadrados propiedad del señor Luis Eugenio Gabot Rivas, y por vía de consecuencia ordena la continuación de los procedimientos ejecutorio, con todas sus derivaciones legales ante el tribunal a-quo, por lo expuesto anteriormente; **SEGUNDO:** Condena al recurrido Luis Eugenio Gabot Rivas, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** instancia depositada

en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante ticket núm. 2023-R0368300, por el Lcdo. Marcos Antonio Espinal Gómez, contentiva de solicitud de interrupción de instancia; y d) instancia de fecha 26 de octubre de 2023, presentada por la parte recurrida mediante el **ticket núm. 2023-R0432130**, contentiva de la respuesta a la solicitud declaratoria de interrupción de instancia.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Eugenio Gabot Rivas y como parte recurrida Juan Emilio de los Santos Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario a requerimiento de Juan Emilio de los Santos Jiménez, en perjuicio de Luis Eugenio Gabot Rivas; b) en el curso de dicho procedimiento la parte perseguida interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, la cual fue acogida por el indicado tribunal al tenor de la sentencia *in voce* de fecha 27 junio de 2019; c) el demandado incidental, embargante, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda incidental en sobreseimiento, ordenando la continuación del procedimiento de expropiación; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de adentrarnos en consideraciones sobre el fondo del recurso de casación resulta de derecho referirnos a la solicitud realizada en fecha 15 de septiembre de 2023, por el Lcdo. Marcos Antonio Espinal Gómez, quien establece haber sido el abogado constituido y apoderado especial en vida por Luis Eugenio Gabot Rivas, fenecido, a la sazón recurrente. En esta instancia, marcada con el ticket núm. 2023-R0368300, el referido letrado enarbola la siguiente pretensión: *Declarar interrumpida la presente acción recursiva incoada por el hoy finado Luis Eugenio Gabot Rivas, mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia civil No. 235-2020-SSENL-00005 de fecha 06/03/2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hasta tanto exista una decisión firme sobre la demanda en determinación de herederos, partición y liquidación de*

bienes relictos por el finado Luis Eugenio Gabot Rivas y de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi (...). La instancia en cuestión fue notificada por el referido abogado a Juan Emilio de los Santos Jiménez Abreu y a los Lcdos. Santiago Rafael Caba Abreu y Victorio Valerio Peña, el primero en calidad de recurrido en el recurso de casación y los segundos de abogados constituidos por el intimado, según da cuenta el acto núm. 055/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Annerys Cruz Fermín.

3) En respuesta a la solicitud antes indicada, la parte recurrida depositó una instancia ante la Secretaría de esta Sala el 26 de octubre de 2023, mediante el ticket núm. 2023-R0432130, en la que peticona que se declare la inexistencia de los actos núms. 939/2023 y 955/2023, de fechas 14 y 18 de septiembre de 2023, respectivamente, ambos instrumentados por la ministerial Annerys Cruz Fermín, a requerimiento del Lcdo. Marcos Antonio Espinal Gómez, bajo el fundamento de que el abogado solicitante no puede representar a una persona fallecida.

4) Cabe destacar que, de comprobarse lo alegado por la parte recurrida, la sanción correspondiente sería la nulidad de los indicados actos por falta de poder del Lcdo. Marcos Antonio Espinal Gómez, por lo que su pedimento será analizado como tal.

5) Según se deriva del extracto de acta de defunción expedida en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Junta Central Electoral, el señor Luis Eugenio Gabot Rivas, recurrente en casación, falleció el 16 de septiembre de 2020. El Lcdo. Marcos Antonio Espinal Gómez, quien figura en el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2020 como su abogado, notificó a la parte recurrida el deceso de su cliente al tenor del acto núm. 939/2023, antes descrito. Asimismo, a través del acto núm. 955/2023, el referido abogado notifica al recurrido y sus abogados la solicitud de declaratoria de interrupción de instancia depositada ante esta Primera Sala.

6) El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado". Este texto legal prevé dos casos en los cuales tiene lugar la interrupción de la instancia, a saber:

a) la muerte de una de las partes; y b) el fallecimiento, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados.

7) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial como núcleo de la tutela judicial efectiva; de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que serán nulas todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes o por la cesación del abogado de las partes, sea por su fallecimiento o por algunas de las causas de inhabilitación profesional.

8) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial.

9) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia: la voluntaria y la forzosa. La modalidad voluntaria es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal. La modalidad forzosa se genera ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

10) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento.

11) En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las

disposiciones antes transcritas, sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso.

12) En el caso que nos ocupa, ocurre que la muerte del recurrente no es un aspecto controvertido entre las partes, según se advierte de sus respectivas argumentaciones. Sin embargo, suscita la particularidad de que no se ha procedido a realizar el procedimiento de renovación de instancia, sea por diligencia voluntaria de los causahabientes del fenecido, ya sea forzosamente por la parte adversa. Resulta que quien ha procedido a la notificación del deceso es el abogado que en vida apoderó el finado para interponer este recurso de casación. Igualmente, es dicho letrado quien ha solicitado la interrupción de la instancia de casación por la ocurrencia del evento de que se trata.

13) En ese contexto, en los términos del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil la muerte de una de las partes interrumpe la instancia a partir de su notificación, diligencia que se efectúa con la intención de provocar la interrupción de la instancia. En la especie, mediante el acto núm. 939/2023, cuya nulidad se requiere, el abogado notifica el deceso del recurrente, Luis Eugenio Gabot Rivas. Sin embargo, no se trata de una actuación válida, en tanto que no fue realizada en nombre de los causahabientes del fallecido.

14) Esta Sala en un caso donde la parte recurrida falleció previo a la interposición del recurso de casación, acontecimiento que se puso de manifiesto al momento en que el recurrente procedió con la notificación del acto de emplazamiento, juzgó lo siguiente: "En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente depositó el formulario núm. 432558, emitido por el Ministerio de Salud Pública en el cual se hace constar los datos de defunción de la actual recurrida, situación que fue corroborada por la hija de esta última, ya que así lo manifestó al momento del alguacil actuante notificar el recurso de casación, de lo cual se deriva que constituye un evento incontestable entre las partes el fallecimiento de la señora Dulce Socorro Caimarez de Castellanos. Conviene destacar que ante esta sede de casación fue depositado en fecha 19 de marzo de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida Dulce Socorro Caimarez de Castellanos, el cual en modo alguno constituye una actuación correcta en derecho, debido a que como fue expuesto precedentemente es un hecho irrefutable que la recurrida falleció, en tanto que el escrito de defensa debió suscribirse en nombre de los causahabientes de esta. Conforme la situación expuesta, procede en buen derecho ordenar el sobreseimiento del proceso, por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la

forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴¹⁸.

15) En el caso que nos ocupa, la notificación del deceso del recurrente, la solicitud de interrupción de la instancia y su correspondiente notificación han sido efectuadas por el abogado de referencia, en calidad de abogado del fenecido, no así en nombre de los causahabientes de este, conforme un apoderamiento válido, lo que implica que se trata de diligencias realizadas de forma irregular. Por consiguiente, los actos núms. 939/2023 y 955/2023, resultan nulos por carecer el abogado de poder para gestionar o realizar cualquier trámite judicial a requerimiento de su representado luego de su fallecimiento, sanción que se declara, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16) En virtud del razonamiento que se ha hecho anteriormente, procede declarar inadmisibles las solicitudes de fecha 15 de septiembre de 2023, contentivas de declaratoria de interrupción de instancia, realizada por el Lcdo. Marcos Antonio Espinal Gómez, mediante ticket núm. 2023-R0368300, en virtud de que este carece de interés para realizar la referida solicitud, sin que sea necesario ratificar en el dispositivo de esta sentencia esta solución.

17) No obstante lo anterior, como es un evento incontestable entre las partes el fallecimiento del recurrente en casación, Luis Eugenio Gabot Rivas, procede, en buen derecho y haciendo acopio al criterio anteriormente citado, ordenar de oficio el sobreseimiento del recurso de casación que nos ocupa por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga la renovación de instancia, voluntaria o forzosa, en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

418 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0786, 30 abril 2024. B.J. 1361.

FALLA:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO, el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por Luis Eugenio Gabot Rivas, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de marzo de 2020, por existir una causa de interrupción de la instancia prevista en el ordenamiento jurídico, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2701

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogados:	Arístides José Trejo Liranzo y José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Luis Amado de Paula González, Leonidas de los Santos Pinales y Fabio Jiménez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., representada por Manuel

Alberto Mejía Naut y Manuel Emilio Bonilla Dominic; quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Aristides José Trejo Liranzo y al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, representado por Carlos Marien Elías Guzmán; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Amado de Paula González, Leonidas de los Santos Pinales y Fabio Jiménez Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la civil número 550-2022-SENT-00202, de fecha 14 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada en beneficio del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO NORTE, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S, A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS AMADO DE PAULA GONZALEZ, LEONIDAS DE LOSANTOS PINALES y FABIO JIMÉNEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 894/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 4 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 593/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, del ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrente contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 550-2022-SS-ENT-00202, de fecha 14 de julio del año 2022; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **único:** Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda, falta de ponderación de las pruebas aportadas.

En cuanto a los planteamientos incidentales

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

4) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por caducidad de los plazos, puesto que se notificó la sentencia el 17 de octubre de 2023 y el recurso se interpuso el 15 de noviembre del 2023.

5) Conforme los fundamentos del planteamiento, lo que persigue la parte recurrida es la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, que es la sanción que dispone la ley para aquellos recursos de casación interpuestos fuera del plazo legal establecido por el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día.... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) La sentencia hoy impugnada fue notificada por la recurrida mediante el acto núm. 500/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien indicó que se trasladó a la intersección formada por la calle Carretera Mella y San Vicente de Paul; centro comercial Mega Centro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde habló con Kenuer Pujols, quien dijo ser abogada, siendo esta dirección, conforme se verifica en el memorial de casación, utilizada por la recurrente como su domicilio. Por consiguiente, la indicada actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de octubre de 2023, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional vencía el viernes 17 de noviembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2023, el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de manera que procede desestimar el medio examinado.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como único medio, violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda, falta de ponderación de las pruebas aportadas; cabe destacar que si bien el medio antes indicado, contiene una premisa que concierne a infracciones de tipo objetivo contemplado en el artículo 10, literal a, lo cierto es que el desarrollo de dicho medio se sustenta en aspectos propios de la noción de infracción procesal, lo cual unido a los demás vicios se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis de manera directa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de los

documentos, al restar credibilidad a las facturas emitidas por la recurrente, bajo el pretexto de que no se corresponden con una relación contractual entre las partes; que las facturas fueron debidamente recibidas por el deudor y cumplen con los elementos necesarios que justifican el crédito; que la corte vulnera el régimen legal de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, en relación a las distribuidoras eléctricas y los ayuntamientos municipales, pues estos últimos son responsables de pagar las facturas eléctricas que se generan por la energía eléctrica que consumen sus dependencias

14) La parte recurrida en defensa refiere que el asunto no está concebido en normas jurisprudenciales sino en la aplicación de la ley en relación con los elementos probatorios, a lo que la parte recurrente no dio cumplimiento, ya que no demostró la obligación; que la falta probatoria de la parte recurrente no podía ser subsanada en apelación, pues la corte se encuentra apoderada en las circunstancias en que se apoderó al tribunal de primer grado, por lo que se torna extemporáneo aportar nuevas piezas; que la prueba del servicio lo constituye la suscripción de un contrato que los una, lo que no tuvo lugar; que recibir una correspondencia no constituye un medio que la obligue, sin que previo exista una relación contractual que origine la obligación y por medio del cual el destinatario exprese su consentimiento; que en su análisis la corte no incurrió en los vicios denunciados.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Que esta corte ha verificado, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) depositó ante esta Alzada, en virtud del efecto devolutivo, las facturas de energía eléctrica que van desde el mes de agosto del año 2002, hasta el mes de diciembre del año 2020, con la finalidad de probar la existencia de la deuda que arguye le es debida por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO NORTE por concepto del alumbrado público, Sin embargo, en el presente expediente no reposa prueba alguna que una relación contractual que de origen a la deuda y que llevara a esta Corte al ánimo de atender que la deuda que se persigue corresponde a la parte recurrida, máxime cuando la parte demandada no le ha dado aquiescencia. Que aunado a lo anterior, es importante establecer, que las facturas emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), no constituyen prueba por sí solas de la energía eléctrica suministrada al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO NORTE por concepto del alumbrado público, al tratarse de documentos elaborados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), que para ser utilizado*

en su favor debe estar acompañado de las pruebas que den constancia de la relación contractual intervenidas por ellos, ya que la parte recurrente ha controvertido la existencia del convenio que da origen a la deuda, pues darle valor probatorio por su sola existencia a las facturas, contradice el principio de que nadie puede constituir su propia prueba para derivar a su favor consecuencias jurídicas de la misma. Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por insuficiencia de pruebas, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹⁹, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴²⁰.

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada, relativa a una reclamación de pago de unas facturas por concepto de alumbrado público atribuidas al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, decidió confirmar el fallo apelado bajo el fundamento de que no se demostró la relación contractual y las facturas presentadas para el cobro por sí solas no demostraban la obligación por no haber sido aceptadas y provenir de parte interesada.

18) Sobre el asunto que nos convoca hay que precisar que conforme la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, las Empresas Distribuidoras, son aquellas que se benefician de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes

419 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

420 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión. En ese mismo orden, se establece como zona de distribución, el área geográfica bajo concesión de distribución, en la que el servicio eléctrico presenta características similares propias del mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos u otros que inciden en el costo del servicio.

19) En ese contexto, el artículo 134 de la referida norma establece: *Las Empresas Distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las Empresas de Distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.*

20) De lo anterior se desprende que la ley les otorga a las empresas distribuidoras, atendiendo a su zona geográfica de concepción, la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público, entendido este como un servicio público prestado con el objeto de proporcionar exclusivamente iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación de tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, cuya responsabilidad al tenor de la normativa examinada y reguladas por las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, es un servicio municipal que está a cargo de las Alcaldías o Ayuntamientos municipales de cada demarcación.

21) En ese orden de ideas, desde 1999, mediante contrato otorgado por el Estado Dominicano para la explotación de obras eléctricas, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., esta entrega energía a la zona de concesión, comprendida desde la acera Este de la avenida Máximo Gómez, las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia; además de la comunidad de Villa Mella y la provincia de Monte Plata. De su parte el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, conforme la Ley 163-01 que crea los municipios, comprende el territorio de las actuales secciones de Villa Mella, El Higüero, La Victoria y La Bomba, así como toda la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del Río Isabela.

22) De lo antes descrito se evidencia que existe una presunción legal de relación entre una y otra entidad en cuanto al manejo y operatividad del alumbrado público, una como ente que está obligada a suministrar el servicio y otra que lo recibe, salvo que esta última demuestre que se hace servir por sus propios medios o ha contratado con terceros como expresa la ley.

23) Cónsono con lo descrito, es criterio de esta Sala en funciones de Corte de Casación, que la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo, ha errado en su análisis, puesto que no ponderó de manera racional como lo requería el derecho, que lo que se procura no es el cumplimiento de una obligación nacida de las actividades de comercialización o venta de energía, sino el cumplimiento de una obligación que deriva de la ley de forma obligatoria dentro de las actividades de carácter público que recae sobre las distribuidoras, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y que solo admite que el organismo que está llamado a recibirlo, es decir, el Ayuntamiento del municipio que se trate, demuestre que no se ha atribuido la facultad de suministrar, instalar y mantener el alumbrado público de su municipio.

24) En ese sentido, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de errónea aplicación de la ley, lo que permite casar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

25) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2702

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argelis Michelle Espacio Mora.
Abogado:	Pedro Enmanuel Pineda de Jesús.
Recurrido:	Virgilio Feliz.
Abogados:	Rosalina Moreta Rosario y José Arias Andújar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelis Michelle Espacio Mora, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Enmanuel Pineda de Jesús, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Virgilio Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosalina Moreta Rosario y José Arias Andújar, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00760, de fecha 21 de diciembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *De oficio, se declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la señora Argelis Espacio Mora contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-01201, de fecha 15 de noviembre del año 2021, relativa al expediente número 036-2020-ECON-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Virgilio Feliz, por los motivos expuestos en la parte considerativa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 160/2024 de fecha 18 de marzo del 2024, instrumentado por el ministerial Elidio de los Santos Pinales, depositado en fecha 1ro. de abril de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2024; d) acto núm. 172/2024, de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, contenido de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 15 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argelis Michelle Espacio Mora y como parte recurrida Virgilio Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato, devolución de montos y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm.

036-20121-SSen-01201, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró resuelto el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 25 de enero de 2019; ordenó a la parte demandada la devolución del inmueble objeto del indicado contrato; ordenó la retención de la suma de RD\$800,000.00, pagada por la parte demandada a favor de la parte demandante, por concepto de daños y perjuicios a raíz del incumplimiento contractual y a su vez compensó dicha deuda, ordenando al demandante, devolver la suma restante de RD\$182,834.99 a favor de la parte demandada; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles, por violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que las conclusiones formuladas por dicha parte no fueron presentadas al juez de primer grado y por tanto vulneraban el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que esta Corte de Casación confirme la decisión impugnada.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

4) De dicha disposición legal se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

5) La parte recurrente ha invocado como sustento de su recurso los siguientes medios de casación: violación al debido proceso y al derecho de defensa; falta de estatuir, contradicción o ilogicidad y falta

motivación; errónea o incorrecta valoración de los medios de pruebas aportados al proceso; violación a la interpretación y aplicación de la ley.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴²¹; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación invocados por la parte recurrente, transcritos arriba, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) En el desarrollo de varios aspectos de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente denuncia, en resumen, que al declarar inadmisibles sus recursos de apelación respecto a los daños y perjuicios solicitados, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esto se debe a que,

421 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

además de solicitar esos daños, presentó cuatro peticiones adicionales, entre ellos la revocación de la sentencia y la devolución de valores. Sostiene que las conclusiones que planteó en segunda instancia estuvieron fundamentadas en el efecto devolutivo característico del recurso de apelación, según el cual la alzada queda facultada para conocer la totalidad del asunto. En este sentido, argumenta que la corte *a quo* incurrió en una interpretación errónea del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que lo solicitado por la recurrente no alteraba el objeto del litigio, ni constituía una demanda nueva, sino que los daños y perjuicios eran una forma de compensación. Añade que en el considerando 22 de la sentencia impugnada se observa una ilogicidad, puesto que en primera instancia solo se valoraron las conclusiones de la parte recurrida, sin tomar en cuenta el perjuicio sufrido por la recurrente, lo que motivó la apelación. En consecuencia, alega que la alzada debió valorar la totalidad del fondo del asunto y emitir su propia sentencia.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que en su recurso de apelación la parte recurrente solicitó cuestiones que no fueron parte de la demanda original, en violación del principio de inmutabilidad del proceso. En tal sentido, sostiene que la recurrente no tiene fundamento para hablar de violaciones de ningún tipo, sino que los jueces de la corte *a que* dictaron una sentencia justa y apegada a la ley, sobre la base de un razonamiento lógico, sana crítica y valoración de las pruebas.

11) La sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, sobre la base de las motivaciones siguientes:

...Con su recurso solicita la parte recurrente que se revoque la sentencia de primer grado, y en consecuencia, se condene a la parte recurrida, demandante en primer grado, al pago de RD\$1,000,000.00, como justa reparación de los daños sufridos por la pérdida de las inversiones materiales hecha al local comercial envuelto en el presente caso, las cuales consisten en reparaciones y modificaciones a dicho inmueble, como también por el hecho de haber quedado frustrado los proyectos y negocios que esta ha tenido implementado en dicho local, así como al pago de intereses legales y la fijación de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios. En virtud del efecto devolutivo la Corte queda apoderada de las mismas demandas o pretensiones de las partes en primer grado, y excepcionalmente podrá conocer demandas nuevas, y solo en los casos previstos en la ley. (...) El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil expresa: No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación,

a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar interés, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como lo daños y perjuicios experimentados desde entonces. En tal virtud, al analizar de manera conjunta las pretensiones de la demanda original, y las del recurso de apelación, se ha podido establecer que las del recurso constituyen pretensiones no presentadas en primer grado, y por lo cual se consideran nueva a la luz de artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues estas se apartan de las típicas conclusiones que pretenden el rechazo de la demanda, sino que las responden con pretensiones reconventionales, las cuales constituyen una demanda que debe cumplir con los requerimientos de la demanda principal, y por lo cual debe respetar el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso, en el sentido de que al momento del recurso el objeto, la cusa y las partes sean los mismos, y que hayan sido propuestas y decididas en primer grado las mismas pretensiones de fondo propuesta por la demandante reconventional. Tal y como ha referenciado la doctrina, el principal motivo del límite que el legislador ha establecido con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las demandas nuevas en grado de apelación, es que el proceso no sea ampliado, pues con ello se vulnera el principio del doble grado de jurisdicción, que es de orden público, eludiendo al primer grado al llevar por primera vez ante el juez de segundo grado el conocimiento de cuestiones que no fueron sometidas en primera instancia. También establece la doctrina que la inmutabilidad del litigio debe permanecer no obstante el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, las partes no pueden someter en segundo grado pretensiones nuevas. Que por las razones expuestas, y en vista de la que la recurrente, aun cuando solicita la revocación de la sentencia recurrida, no persigue con esta que se falle a su favor con relación a las pretensiones perseguidas por el demandante original, sino en relación a las pretensiones nuevas planteadas por ella en esa instancia, procede que estas, en consecuencia con lo previsto por los artículos 646 del Código de Procedimiento Civil, y 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, se declaren inadmisibles por violentar el principio de doble grado de jurisdicción y el de la inmutabilidad del proceso (...).

12) De las motivaciones transcritas se observa que la inadmisión pronunciada por la alzada estuvo fundamentada en la prohibición contenida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de presentar demandas nuevas en grado de apelación. Esto debido a que, según juzgó la alzada, las pretensiones de reparación de daños y perjuicios

fundamentada en la pérdida de inversiones materiales hechas al local comercial envuelto en la litis, se trataban de pretensiones no planteadas ante el juez de primer grado y por lo tanto, nuevas en grado de apelación, pues estas se apartan de las típicas conclusiones que pretenden el rechazo de la demanda, y que se corresponden a pretensiones reconventionales, las cuales constituyen una demanda que debe cumplir con los requerimientos de la demanda principal. En tal sentido, la alzada juzgó que lo pretendido en apelación constituye una violación al principio de doble grado de jurisdicción e inmutabilidad del proceso.

13) En vista de lo denunciado, se hace oportuno resaltar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la sentencia apelada.

14) En ese orden, el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por lo que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación.

15) Asimismo, es preciso indicar que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes. No obstante, si bien el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe, en principio, las demandas nuevas en grado de apelación, este mandato general tiene como una de sus excepciones: "*que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal*".

16) Partiendo de lo anterior, en torno al punto de derecho que en concreto se discute, ha dicho esta sala en el precedente antes indicado, que las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en primer grado plantea medios destinados a

que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuestas por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada⁴²².

17) La decisión de primer grado, aportada en casación, revela que la demanda original tenía por objeto la resolución del contrato de venta condición suscrito entre las partes en fecha 25 de enero de 2019, por el alegado incumplimiento de la compradora – demandada, Argelis Michelle Espacio Mora; que fuera devuelto el inmueble objeto de la compra y que se le condene al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00. Lo anterior fue acogido en parte por el tribunal de primer grado, jurisdicción que realizó una compensación tomando en cuenta los montos que habían sido avanzados por la compradora y ordenó al vendedor devolver el excedente.

18) En grado de apelación, la recurrente solicitó de manera principal la revocación total de la decisión impugnada; adicional a ello, la devolución de RD\$982,834.99, pagados por concepto de abonos realizados en virtud del referido contrato, así como una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los gastos materiales en que incurrió dentro del inmueble en cuestión, entre otros pedimentos accesorios.

19) En atención a lo expuesto, el razonamiento de la alzada constituye una incorrecta aplicación de la ley, por cuanto estaba en el deber de examinar el fondo del recurso y, en virtud del doble grado de jurisdicción, examinar nueva vez la demanda original de cara tanto a los argumentos planteados en dicha acción original por el demandante, así como los alegatos de defensa expuestos por la parte demandada original y apelante, los cuales si bien fueron planteados por primera vez en grado de apelación, no constituye esto una transgresión al efecto devolutivo, al doble grado o al principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que fue planteado en el contexto de una de las excepciones establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la defensa de la acción original.

20) Lo que prohíbe el principio de inmutabilidad es la variación de la causa u objeto de la demanda establecidos originalmente por el demandante, no así que, ante el segundo grado, y atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló la primera instancia, no pueda la parte originalmente demandada plantear hechos nuevos como medio

422 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 255, 28 de julio de 2021. B. J. 1328

de defensa tanto de lo articulado por el demandante, como de lo razonado y decidido por el tribunal de primer grado.

21) En tal virtud, la alzada en el ejercicio del señalado efecto devolutivo debió, conocer el fondo del recurso de apelación y ponderar el nuevo examen de la contestación original en toda su extensión, toda vez que con el recurso de apelación se solicitó de manera principal la revocación del fallo impugnado, así como la devolución de la suma de RD\$982,834.99, aspectos que ameritaban ser valorados por la corte *a qua*, sin declarar inadmisibile el recurso de apelación. En esas atenciones, es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo del recurso de apelación y el doble grado de jurisdicción, así como del ámbito de la legalidad, dejando por tanto su decisión desprovista de base legal y de motivación, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

22) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00760, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2703

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Disashop Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Julio Miguel Castaños Guzmán y Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Disashop Dominicana, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly

y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y a la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial DISASHOP DOMINICANA, S.R.L. (DISASHOP) anteriormente DISA CONSULTING DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil número 1531-2022- SSEN-00138, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en fecha 25 de mayo de 2022, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos suplidos en esta alzada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial DISASHOP DOMINICANA, S.R.L. (DISASHOP) anteriormente DISA CONSULTING DOMINICANA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 852/2023, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 714/2023, instrumentado el 21 de septiembre de 2023, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; **e)** escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Disashop Dominicana, S.R.L., y como recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a que en fecha 23 de febrero de 2012, fue suscrito un acuerdo de distribución de recarga electrónica, entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., y Disa Consulting Dominicana, C. por A., ahora Disashop Dominicana, S.R.L., “el distribuidor”, a través del cual Altice otorgó a favor “el distribuidor”, el derecho de realizar con carácter autorizado la distribución y recarga de móviles Orange a través de los puntos de venta designados a tales fines, en la zona asignada de distribución convenida en territorio de la República Dominicana; **b)** en la cláusula contenida en el artículo quinto (5º), numeral 5.5 del mencionado acuerdo, las partes convinieron que Altice remuneraría a “el distribuidor”, con un 8.75% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de los POS’s⁴²³; y un 12.5% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de las máquinas de autoservicio; de igual modo, en dicha cláusula, Altice garantiza a “el distribuidor” que durante la vigencia de este contrato no otorgará a sus otros distribuidores de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo para el mismo producto que distribuya “el distribuidor”, comprometiéndose a otorgar a “el distribuidor” la misma comisión que otorgue a los demás distribuidores electrónicos; **c)** la recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, por supuesto incumplimiento de la referida cláusula 5.5 del acuerdo de distribución de recarga electrónica; **d)** la citada demanda fue rechazada a través de la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00138, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 25 de mayo de 2022; **e)** la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

423 Dispositivo electrónico mediante el cual se realizará la solicitud de la recarga electrónica en línea de móviles Orange en el punto de venta. (artículo primero (1º), numeral 1.2.10 del acuerdo).

Sobre el pedimento incidental en cuanto al interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no configurarse el interés casacional.

3) La parte recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo del referido medio de inadmisión, argumentando que se trata de cuestiones sumamente trascendentes para el desarrollo del derecho civil y comercial, especialmente en una materia ultra especializada como lo es el sector de las telecomunicaciones.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴²⁴; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** ausencia de motivos; **segundo:** falta de ponderación de pruebas relevantes; y **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos.

424 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente alega en el tercer medio de casación, analizado en primer término atendiendo a un correcto orden lógico, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, debido a que cometió un error sustancial al distorsionar los hechos y documentos del caso, utilizando un porcentaje de comisión erróneo como referencia, lo que llevó a la conclusión equivocada de que la recurrida no había violado su obligación contractual de no pagar comisiones superiores a las acordadas con la recurrente. Aduce la recurrente que su reclamación se centraba en que la recurrida había pagado mayores comisiones a otros distribuidores para recargas a través de puntos de venta (POS), con una comisión del 8.75%, y no en las máquinas de autoservicio, que tenían una comisión del 12.5%. Concluye que, al confundir estos dos métodos de recarga, la corte de apelación desnaturalizó los hechos y documentos, concluyendo erróneamente que no había incumplimiento contractual.

10) La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto a este motivo de casación, argumentando que la recurrente no especificó en su demanda cuál de los montos de comisiones establecidos en el contrato debía usarse como referencia. Añade que esto se debe a que aclarar la naturaleza del negocio de las ventas en las máquinas, que tiene una comisión del 12.5%, hubiera afectado su estrategia de justificar la demanda. Agrega que al no precisar cuál comisión aplica, la recurrente engañosamente coloca en igualdad a Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., cuando el primero tiene un contrato de detallista que no

compite con la recurrente, y el segundo tiene una cláusula de comisión del 12.5%.

11) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en base a los motivos siguientes:

(...) que son hechos de la causa los siguientes: 1) que el 23 de febrero de 2012, fue suscrito un contrato titulado acuerdo de distribución recarga electrónica entre las sociedades comerciales Orange Dominicana, S. A. (Orange) ahora Altice Dominicana, S. A. (Altice) y Disa Consulting Dominicana, C. por A. ahora Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) (El Distribuidor); 2) que mediante dicho acuerdo Orange Dominicana, S. A. (Orange) ahora Altice Dominicana, S. A. (Altice) le otorgó a Disa Consulting Dominicana, C. por A. ahora Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) (El Distribuidor) el derecho de realizar con carácter autorizado la distribución y recarga de móviles Orange a través de los puntos de venta designados a tales fines, en la zona asignada de distribución convenida en el territorio de la República Dominicana; 3) que en el referido acuerdo las partes convinieron en la cláusula 5.5 que Disa Consulting Dominicana, C. por A. ahora Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) (El Distribuidor) con la presentación de facturas recibirá los pagos por las comisiones obtenidas por las ventas realizadas, de un 8.75% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de los POS, y un 12.5% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de las máquinas de autoservicio; 4) que además Orange garantiza a el Distribuidor que durante la vigencia del referido contrato no otorgará a sus otros distribuidores, de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo para el mismo producto que distribuya el Distribuidor, comprometiéndose a otorgar a el Distribuidor la misma comisión que otorgue a los demás distribuidores electrónicos; que el artículo 1101 del Código Civil, dispone, que: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; que el artículo 1134 del Código Civil, establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que el punto controvertido de la sociedad Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A. en el presente proceso es que Altice Dominicana, S. A. ha incumplido la cláusula 5.5 del contrato de referencia, sobre la base de que Altice Dominicana, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.), ha otorgado a Bigstar y Grupo Ramos, S. A. una comisión por encima de la pactada con Disashop

Dominicana, S.R.L. (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A; que al respecto con relación al pago de comisión a Bigstar por encima de la comisión pactada con Disashop Dominicana, S.R.L., (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A., esta alzada ha podido comprobar de la cláusula 1.7 del acuerdo suscrito en fecha 25 de febrero del año 2015, entre Altice Hispaniola, S. A., (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.) y Tenedora Calcutta, S.R.L., denominada El Distribuidor, que Altice otorgará a El Distribuidor una comisión equivalente al 9.37% de cada recarga electrónica vendida; que de acuerdo al contrato de fecha 20 de marzo de 2015, Tenedora Calcutta, S.R.L. cedió los derechos de distribución de recarga electrónica a Bigstar, S.R.L.; que, con relación al pago de comisión a Grupo Ramos, S. A., por encima de la comisión pactada con Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A., de la cláusula 4.1 del acuerdo de distribución de recarga electrónica, suscrito entre Orange Dominicana, S.A. ahora Altice Dominicana, S. A. (Altice), y Grupo Ramos, S. A., se ha podido verificar que Orange remunerará a Grupo Ramos, S. A. (El Detallista) con un 12.5% neto del valor de la recarga; que del estudio de los contratos de referencia se ha verificado que lo pactado entre Orange Dominicana, S. A. ahora Altice Dominicana, S.A. Bigstar, S.R.L. y Grupo Ramos, S. A. indistintamente, respecto al pago de las comisiones por venta de recargas electrónica fue fijada en un 9.37% para Bigstar, S.R.L. y 12.5% a Grupo Ramos, S.A., lo que no constituye una violación a la cláusula 5.5 del acuerdo de distribución de recarga electrónica, suscrito entre las partes instanciadas, en vista de que lo contratado entre Orange Dominicana, S. A. ahora Altice Dominicana, S. A., Bigstar, S.R.L. y Grupo Ramos, S.A. en lo concerniente al pago de la comisión no es mayor a lo convenido entre Disashop Dominicana, S.R.L., (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A. y Orange Dominicana, S. A. ahora Altice Dominicana, S. A., por lo que no hubo violación a lo pactado, conforme al artículo 1134 del Código Civil; que, por los motivos expuestos por esta alzada, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...).

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había rechazado la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, tras determinar que Altice Dominicana, S.A., no incumplió la cláusula 5.5 del contrato con Disashop Dominicana, S.R.L., al verificar que las comisiones pactadas con Bigstar, S.R.L. (9.37%) y Grupo Ramos, S.A. (12.5%) no eran superiores a las convenidas con

la recurrente (8.75% y 12.5%), por lo que consideró que no hubo violación contractual.

13) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴²⁵. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados⁴²⁶, para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio de desnaturalización.

14) La controversia suscitada versa en el sentido de retener si la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos al concluir que las comisiones otorgadas por Altice Dominicana, S.A., a Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., no violentaron la cláusula 5.5 del acuerdo de distribución de recarga electrónica suscrito con la recurrente.

15) En el expediente que nos ocupa constan los documentos que fueron valorados en sede de apelación, los cuales se examinan en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se alega, a partir de los cuales se advierte lo siguiente:

a) En fecha 23 de febrero de 2012, fue suscrito un acuerdo de distribución recarga electrónica, entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), y Disa Consulting Dominicana, C. por A., ahora Disashop Dominicana, S.R.L., "el distribuidor", a través del cual Altice otorgó a favor de "el distribuidor", el derecho de realizar con carácter autorizado la distribución y recarga de móviles Orange a través de los puntos de venta designados a tales fines, en la zona asignada de distribución convenida en territorio de la República Dominicana; asimismo, en la cláusula contenida en el artículo quinto (5º), numeral 5.5 del mencionado acuerdo, las partes convinieron que Altice remuneraría a "el distribuidor", con un 8.75% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de los POS's; y un 12.5% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de las máquinas de autoservicio; de igual modo, en dicha cláusula *ORANGE garantiza a EL DISTRIBUIDOR que durante la vigencia de este contrato no otorgará a sus otros distribuidores de recarga electrónica una comisión por encima*

425 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

426 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

de la prevista en este acuerdo para el mismo producto⁴²⁷ que distribuya EL DISTRIBUIDOR, comprometiéndose a otorgar a EL DISTRIBUIDOR la misma comisión que otorgue electrónicos.

b) En fecha 12 de abril del 2012, fue suscrito un acuerdo de distribución de recarga electrónica, entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), y Grupo Ramos, S.A., “el detallista”, mediante el cual en su cláusula 4.1 Altice acuerda otorgar a favor de “el detallista”, una comisión equivalente un 12.5%, neto, del valor de la recarga.

c) En fecha 25 de febrero de 2015, fue suscrito un acuerdo de distribución de recarga electrónica, entre Altice Hispaniola, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), y Tenedora Calcutta, S.R.L., ahora Bigstar, S.R.L.,⁴²⁸ mediante el cual en su cláusula 1.7, Altice acuerda otorgar a favor de “el distribuidor”, una comisión equivalente un 9.37% de cada recarga electrónica vendida.

16) Es preciso resaltar que el artículo 1134 del Código Civil establece que, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

17) La referida norma legal consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la refrendación de la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado. De tal modo que no se les impida emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, siempre que dichos intereses no atenten contra el orden público ni las buenas costumbres⁴²⁹.

18) En el caso que nos ocupa, conforme se deriva de los acuerdos citados, tal y como juzgó la corte *a qua*, no se retiene que la recurrida haya otorgado una comisión mayor a Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., ya que los montos otorgados a dichas entidades no son superiores a los convenidos con la recurrente. Lo anterior se deriva en

427 Subrayado nuestro.

428 De acuerdo con contenido de cesión de derechos de distribución de recarga electrónica, suscrito en fecha 20 de marzo de 2015, entre Tenedora Calcutta, S.R.L., Bigstar, S.R.L., y Altice Dominicana, S.A.

429 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 205, de fecha 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

razón de que conforme a la cláusula 5.5 contenida en el mencionado acuerdo suscrito entre Altice Dominicana, S.A., y la recurrente, cuyo incumplimiento se demanda, se establece que *ORANGE garantiza a EL DISTRIBUIDOR que durante la vigencia de este contrato no otorgará a sus otros **distribuidores** de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo para el mismo producto*⁴³⁰ que distribuya EL DISTRIBUIDOR. Esta cláusula hace referencia al compromiso de no otorgar una comisión superior por el mismo producto, es decir, las "recargas de móviles Orange", sin diferenciar el método (ya sea a través de los POS o máquinas de autoservicio).

19) Los acuerdos con Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., muestran que las comisiones otorgadas (12.5% y 9.37% respectivamente) no superan la comisión máxima del 12.5% acordada con la recurrente por la venta de las recargas de móviles Orange, por lo que la corte *a qua* interpretó correctamente que, dado que las comisiones otorgadas a dichas empresas no exceden el límite establecido en el contrato con la recurrente, no hubo incumplimiento de la cláusula 5.5.

20) Sin desmedro de las consideraciones expuestas, conviene precisar que, respecto al acuerdo de distribución de recarga electrónica entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A. (Altice), y Grupo Ramos, S.A. "el detallista", se verifica que este acuerdo ni siquiera puede tomarse en cuenta como violación de la citada cláusula, debido a que Grupo Ramos, S.A., contrató en calidad de "detallista", no en calidad de "distribuidor", como contempla la cláusula de impedimento. Por lo tanto, la comisión del 12.5% otorgada a esta empresa no entra en conflicto con la garantía ofrecida a la recurrente en la citada cláusula contractual.

21) En lo que respecta al acuerdo de distribución de recarga electrónica entre Altice Hispaniola, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A. (Altice), y Tenedora Calcutta, S.R.L., ahora Bigstar, S.R.L., que sí fue contratada en calidad de "distribuidor", se verifica que dicho acuerdo al momento de pactar el pago de la comisión (9.37%), no hace una diferenciación respecto al método de recarga, sino que engloba todo en dicho monto. Esto, a diferencia de lo otorgado a la recurrente, donde se especifican montos de 8.75% para recargas a través de POS y 12.5% para recargas a través de máquinas de autoservicio, constituye inclusive un monto menor que lo otorgado a la recurrente. Por lo tanto, la comisión pactada con Bigstar, S.R.L., tampoco violenta la cláusula 5.5 del acuerdo con la recurrente. En consecuencia, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su

⁴³⁰ Subrayado y negritas agregadas.

cuestionamiento sobre la base de dicho argumento, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

22) En el segundo medio de casación, analizado en esta fase por su estrecha relación con el motivo anterior y por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia violación de falta de ponderación de pruebas relevantes, sustentado en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente ciertos documentos probatorios presentados, y más grave aún, omitió completamente valorar otras pruebas importantes. Agrega que, en su sentencia, la corte *a qua* mencionó escuetamente las pruebas aportadas sin enumerar ni valorar explícitamente los elementos probatorios presentados por la recurrente. Esto incluye pruebas como: i) el Acto de Comprobación levantado por Ana Rita Pérez, notario público; ii) las capturas de pantalla del sistema de gestión comercial de Altice; iii) las declaraciones testimoniales de la funcionaria de Altice, Lisandra Pozas; y iv) el correo electrónico enviado por la funcionaria de Altice, Lisandra Pozas, en el cual se refiere y admite que a Bigstar, S.R.L., se le pagaban comisiones mayores que a la recurrente. Concluye que, si estas pruebas hubiesen sido adecuadamente valoradas, el resultado del litigio habría sido diferente, ya que evidencian de manera concluyente el incumplimiento contractual reclamado.

23) En defensa al segundo motivo de casación, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* sí incorporó en el expediente los documentos mencionados en los inventarios de fechas específicas y que no está obligada a transcribir o enumerar todos los elementos probatorios en su sentencia, por lo que la falta de mención detallada de las pruebas no constituye un vicio en la sentencia impugnada.

24) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos alegada por la recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación en virtud a que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que establezcan por cuales pruebas llegaron a la conclusión retenida,

sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

25) En el contexto expuesto, para que se configure el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario demostrar lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

26) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas se advierte que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustada a las reglas que gobiernan la materia a partir del régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente la documentación aportada relativa a los acuerdos de distribución de recarga electrónica, suscritos en Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), Disa Consulting Dominicana, C. por A., ahora Disashop Dominicana, S.R.L., Grupo Ramos, S.A., y Tenedora Calcutta, S.R.L., ahora Bigstar, S.R.L., respectivamente, de los cuales determinó que las comisiones otorgadas a Grupo Ramos, S.A. (12.5%) y Bigstar, S.R.L., (9.37%) no superan la comisión máxima establecida en el contrato con la recurrente (12.5%), lo cual demuestra que contrario al alegato presentado por la entidad recurrente, la alzada fundamentó válidamente su decisión en medios probatorios pertinentes, máxime cuando las documentaciones que aduce la recurrente que no fueron valoradas por la corte de apelación, estaban dirigidas a comprobar los mismos aspectos contenidos en los mencionados acuerdos. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación invocado.

27) En cuanto al primer medio de casación, basado en que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que no explica los razonamientos que la sustentan. Afirma que la sentencia no presenta consideraciones específicas sobre el caso, no desarrolla las motivaciones detrás de su decisión y no valora los argumentos ni las pruebas presentadas por la recurrente. Agrega que la falta de explicación sobre la afirmación de que no hubo incumplimiento contractual ha dejado a la recurrente en estado de indefensión, violando la garantía constitucional del debido proceso. Además, menciona que la sentencia no cumple con los estándares de motivación establecidos por la doctrina y

la jurisprudencia, lo que afecta la credibilidad y legitimidad del órgano jurisdiccional, resultando en una situación de arbitrariedad judicial.

28) La parte recurrida sustenta que la sentencia impugnada no se limitó a un solo considerando, sino que también incorporó los argumentos del juez de primer grado. Argumenta que la recurrente busca que esta Corte de Casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y reevalúe el fondo de la demanda, lo cual no es su función. Agrega que la sentencia impugnada, fundamentada en los documentos y argumentos presentados, no violó el derecho de defensa y rechazó el recurso sin introducir nuevos elementos al debate sobre la comisión reclamada.

29) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴³¹. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴³²; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

30) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar adecuadamente por qué no hubo incumplimiento contractual por parte de Altice Dominicana, S.A., al comparar las comisiones pactadas con las diferentes partes, demostrando que no existió una violación de la cláusula 5.5. del acuerdo suscrito con la recurrente.

431 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

432 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

31) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente expone que se le violentó su derecho de defensa, por cuanto la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de ausencia de motivación, sin describir cuáles pedimentos o puntos formales de las conclusiones no fueron contestados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el recurso en lo relativo a las infracciones procesales objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 48 de la Ley núm. 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Disashop Dominicana, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2704

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Alberto Valle Toribio y Yesenia Torres.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Ayuntamiento Municipal de Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Juan Lorenzo Campos Almánzar y Félix R. Almánzar Betances.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisibles/casa con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Valle Toribio y Yesenia Torres, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Ayuntamiento Municipal de Esperanza, representado por el alcalde municipal Freddy Rodríguez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Lorenzo Campos Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Seguros Sura, S.A., representada por su directora financiera María de Jesús de Estévez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 910-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES. FELIX ALBERTO VALLE TORIBIO y YESENIA TORRES, contra la sentencia No. 1350, relativa al expediente No. 034-10-01014, librada por la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) de octubre de 2014, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMAR la sentencia de primer grado por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: COMPENSAR las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 03 de mayo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,115/2022, del 17 de junio de 2022, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual fue emplazado Seguros Sura, S. A.; c) el acto de emplazamiento núm. 671/2022, del 8 de julio de 2022, instrumentado por Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante el cual fue emplazado el Ayuntamiento Municipal Esperanza; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual Seguros Sura, S. A., expone sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 922/2022, del 27 de junio de 2022, instrumentado por

Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de Seguros Sura, S. A.; **f)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual el Ayuntamiento Municipal Esperanza, expone sus medios de defensa; **g)** el acto núm. 1411/2023, del 1 de noviembre de 2023, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado del Ayuntamiento Municipal Esperanza.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Alberto Valle Toribio y Yesenia Torres y como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por una colisión de vehículos de motor ocurrida el 27 de diciembre de 2009 entre un vehículo del Ayuntamiento Municipal Esperanza, conducido por Félix Corniel López y asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S.A. (ahora Seguros Sura, S.A.), y una motocicleta conducida por Félix Alberto Valle Toribio, propiedad de Yesenia Torres; **b)** dicha acción fue interpuesta por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, según el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, la cual fue rechazada conforme el régimen de responsabilidad personal previsto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1350 del 8 de octubre de 2012; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la cual fue confirmada por la corte a qua mediante la la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Del examen del auto núm. 1875 de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se observa que solo fue autorizado el emplazamiento al Ayuntamiento Municipal Esperanza, debido a que el memorial de casación que nos ocupa fue dirigido únicamente a dicha entidad. Sin embargo, ha sido aportado a esta Sala el acto de emplazamiento núm. 1,115/2022 del 17 de junio de 2022, antes descrito, mediante el cual se emplazó a la empresa aseguradora Seguros Sura, S. A., respecto de quién no tuvo autorización para emplazar por las razones previamente indicadas.

4) Ha sido juzgado, que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines⁴³³.

5) En ese mismo contexto, en vista de que el auto de emplazamiento no autorizó a emplazar a Seguros Sura, S. A., no puede ser considerada como parte recurrida en el presente proceso y esta Sala tampoco se encuentra en condiciones de valorar los medios de defensa ni pretensiones en esta sentencia, pues la autorización dada a la parte recurrente para llamar a su contraparte por ante esta jurisdicción, a fin de conocer del recurso de casación, solo surte efecto respecto de aquellos que han sido autorizados mediante dicho auto. Por lo tanto, procede declarar la nulidad del referido acto 1,115/2022 del 17 de junio de 2022, por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso que nos cupa, según se deriva del dispositivo de la sentencia impugnada, la parte demandada original, en sus respectivas calidades (asegurado/aseguradora), no fueron condenadas, por lo que no se retiene indivisibilidad en el objeto del litigio, procediendo el examen del recurso de casación en lo que concierne al Ayuntamiento Municipal Esperanza, quien ha sido debidamente emplazada y ha comparecido de manera regular.

7) La parte recurrente invoca como medio de casación: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

8) Para la conveniente, solución procede valorar el primer medio de casación propuesto, bajo la técnica de su desarrollo y desagregación en aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente,

433 SCJ 1ra. Sala núms. 102, 12 noviembre 2021, B. J. 1332; 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

9) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta al fundamento de su recurso en el que cuestionaba la variación de la calificación jurídica de la demanda hecha por el juez de primer grado, quien juzgó en base a la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuando el fundamento de su demanda lo era por el guardián de la cosa inanimada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en tanto la corte *a qua* debió responder este aspecto, por tratarse del objeto y causa de la demanda, sin embargo, conoció el recuso haciendo suyas las motivaciones del juez de primer grado, igualmente variando la calificación jurídica sin haberles avisado a las partes, y sin dar los motivos correspondientes, dejándolos en estado de indefensión, incurriendo así en falta de base legal y de motivos.

10) La parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal Esperanza, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y además por la temeridad de la referida demanda principal.

11) Del examen de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que la actual parte recurrente en la jurisdicción de fondo presentó como sustento de su recurso de apelación los argumentos siguientes:

CONSIDERANDO, que los recurrentes, arriba indicados, arguyen, en aval de sus pretensiones, lo siguiente: a) que el juez *a-quo* modificó el fundamento de la demanda al confundir la responsabilidad personal con la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, condición que hace revocable la sentencia impugnada; b) que la sentencia apelada contiene vicios de toda naturaleza sobre todo el rechazamiento de la demanda por no haberse probado la falta; c) que resulta ser un hecho cierto, según el acta de tránsito levantada al efecto, que el mismo conductor del vehículo, Sr. FELIX CORNIEL LOPEZ, confiesa su responsabilidad en accidente... que ello no fue objetado por la parte recurrida...

12) La corte *a qua* respecto al referido recurso retuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO, que entonces, en ese orden de ideas, la Corte da por sentado lo siguiente: a) que los recurrentes, FÉLIX A. VALLE TORIBIO y YESENIA TORRES, persiguen con su acción el reconocimiento de indemnizaciones civiles por los daños y perjuicios que aducen

haber experimentado como consecuencia del accidente de tráfico de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2009, acaecido en la autopista Duarte, próximo al Distrito Municipal de Maizal, Provincia Valverde; b) que en torno al suceso se levantó un acta policial el día veintiocho (28) de enero de 2010, en que se recogen las versiones ofrecidas por los señores implicados en el mismo, a saber FÉLIX VALLE TORIBIO y FÉLIX CORNIEL LÓPEZ; que el primero expresó a las autoridades policiales: 'Señor, mientras yo transitaba en dirección de Oeste a Este, por la Autopista Duarte, a eso de las 18:00 a las 19:00 horas del día 27-12-2009, y al llegar próximo al Puesto, P.N. del Distrito Municipal de Maizal... el conductor de la camioneta color azul, que transitaba en dirección opuesta a la mía, se atravesó en mi carril, para entrar a la izquierda, donde me chocó ocasionándome TRAUMA CONTUSO MANO DERECHA, ACOMPAÑADA DE LESIONES Y FRACTURA DEL DEDO INDICE. PRESENTA MUÑEQUERA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO POR FRACTURA DEL DEDO INDICE. LESION DE ORIGEN CONTUSO. INCAPACIDAD MEDICAR LEGAL PROVISIONAL DE TREINTA Y CINCO (35) DIAS, PENDIENTE NUEVA EVALUACION, según certificado médico legal, y mi motocicleta resultó con la parte frontal totalmente destruida, tanque de gasolina abollado' (sic); que el segundo, a su vez, declaró lo siguiente: 'Señor, mientras yo transitaba en dirección de Este a Oeste, por la autopista Duarte, a eso de las 19:30 a las 20:00 hora del día 27-12-2009, y al llegar próximo al puesto, P. N. del Distrito Municipal Maizal de esta, en el momento que estaba entrando hacia la izquierda, subía el conductor de la motocicleta, sin luces delanteras y de repente se produjo el impacto al este venir sin las luces, donde me detuve le di los primeros auxilios, luego lo llevé al hospital... donde lo curaron...' (sic); c) que como se dijera precedentemente la jurisdicción represiva apoderada para conocer sobre las consecuencias penales del evento, emitió la Resolución No. 37/2010, en fecha dos (2) de septiembre de 2010; que en ella se ordena el archivo definitivo del expediente; d) que tal y como afirma el juez a-quo, de las declaraciones recogidas en el acta policial no es posible definir con certeza las circunstancias que rodearan el accidente, toda vez que los conductores discrepan sobre aspectos cruciales y determinantes y se culpan mutuamente; e) que en procura de esclarecer el caso se escuchó en comparecencia personal al Sr. FÉLIX A. VALLE TORIBIO, quien admite que el choque fue poco antes de las 7:00 P. M. hora en que, por ser invierno, ya es oscuro y la visibilidad se dificulta; que el conductor de la camioneta hizo un giro para salir de la vía y en ese proceso impactó la moto que, conforme alega el SR. FÉLIX CORNIEL L., no traía luz; que por el contrario el otro conductor sostiene que su vehículo si transitaba con iluminación; f) que

como el fardo de la prueba incumbe en primer término al demandante, tocaría, pues, al SR. FÉLIX VALLE, ante la contradicción del párrafo anterior, establecer más allá de cualquier duda la falta que imputa al otro conductor, lo cual no ha ocurrido; que en el expediente únicamente constan sus declaraciones personales, sin ningún otro soporte probatorio. CONSIDERANDO, que sin haberse retenido con claridad cuál de los conductores involucrados en la colisión infringió las leyes de tránsito, mal pudiera esta Corte fijar una responsabilidad con cargo a la parte demandada; que por ello se confirmará el fallo de primera instancia y se rechazarán tanto el recurso como la inicial.

13) Con cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación, que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. En mismo sentido, se ha establecido que dicha autoridad debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁴³⁴.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto -conforme alega la parte recurrente- su recurso de apelación se sustentó en la variación de la calificación jurídica de la demanda realizada por el primer juez, invocando que la demanda original debía ser analizada a luz del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada consagrado en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano y no bajo la responsabilidad civil personal consignada en los artículos 1382 y 1383 del mismo código, como concluyó erróneamente el juez de primer grado, que además del estudio de las consideraciones en la decisión criticada no se verifica que la alzada haya abordado el régimen de responsabilidad aplicable al caso.

15) De igual modo, del fallo examinado, se advierte que la corte *a qua* no abordó el fundamento de la demanda sobre el régimen de la responsabilidad civil sobre el guarda de la cosa inanimada, ni a los argumentos del recurso respecto a la variación de la calificación jurídica realizada por el tribunal de primer grado, limitándose a considerar el

434 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

fondo del recurso sin validar dichos argumentos, rechazarlos o explicar el régimen jurídico que iba a aplicar.

16) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha juzgado que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

17) En el mismo contexto procesal expuesto, ha sido juzgado por esta sede, que corresponde a los tribunales de fondo conferir a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es, que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso.

18) La institución procesal en cuestión se suscita y configura, al cumplirse, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación⁴³⁵. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

435 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

19) La noción de violación al derecho de defensa se advierte en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) De la decisión impugnada ,se advierte ,que es incontestable que la alzada no produjo la articulación de un desarrollo argumentativo suficiente en función de los planteamientos formulados e impetrados en ocasión del recurso apelación principal, procediendo incluso a juzgar sin contestar los alegatos de dicho apelante, en el cual denunciaba que correspondía la revocación de la sentencia apelada porque el tribunal de primer grado confundió y modificó la calificación jurídica de la demanda primigenia. En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua hiciese un juicio de valoración y examen del pedimento impetrado, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contes-tación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

21) En virtud de lo expuesto, se advierten configurados los vicios de omisión de estatuir, falta de base de legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada por la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciado.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. núm. 1,115/2022, del 17 de junio de 2022, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a Seguros Sura, S. A., por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: en lo que respecta a la parte Seguros Sura, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Valle Toribio y Yesenia Torres, contra la sentencia civil núm. 910-2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 910-2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2705

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Julia del Carmen Torrez de Jesús.
Abogada:	Francisca Jiménez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible / rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por

su gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Julia del Carmen Torrez de Jesús, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Francisca Jiménez Jiménez, cuyas generales constan en el expediente; y, b) Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías, quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00541 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Julia Del Carmen Torres de Jesús, en contra de la Empresa Distribuidora del Sur, S.A., (EDESUR), en consecuencia, liquida los daños materiales en la suma de un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,768,510.40), por concepto de daños materiales sufridos por la demandante, como a causa del incendio ocurrido el 27 octubre de 2019, conforme lo decidido mediante sentencia número 1303-2022-SEEN-00835, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos dados. Segundo: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado parte demandante, licenciada Francisca Jiménez Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 2591/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa de la parte recurrida Julia del Carmen Torrez de Jesús, depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; d) el acto núm. 1160/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de defensa y constitución de abogados a requerimiento de Julia del Carmen Torrez de Jesús, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00890, de fecha 31 de agosto de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando al pago de RD\$300,000.00 a favor de Julia del Carmen Torrez de Jesús por los daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales; RD\$71,152.87 a favor de Jhonathan Cabrera Torrez, por los daños morales y materiales y RD\$71,442.97 a favor de Luis Flores Frías, por los daños morales y materiales, más el 1.5% de interés mensual, al tenor de la sentencia núm. 1303-2022-SSen-00835, de fecha 26 de diciembre de 2022; **c)** la decisión enunciada fue objeto de recurso de casación, el cual fue rechazado, conforme la sentencia núm. SCJ-PS-24-0043 de fecha 31 de enero de 2024; **d)** Julia del Carmen Torrez demandó la liquidación de los daños materiales que dispuso la sentencia de la corte, la cual fue acogida por la alzada, que condenó al pago de RD\$1,768,510.40, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión

2) Cabe destacar que la parte recurrente solicita que sea fusionado el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00541 de fecha 23 de octubre de 2023, con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fondo núm. 1303-2022-SSen-00835, de fecha 26 de diciembre de 2022, por estar vinculados.

3) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la

naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal.

4) El recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fondo núm. 1303-2022-SEN-00835, de fecha 26 de diciembre de 2022, respecto del cual se solicita la fusión, fue decidido conforme la sentencia núm. SCJ-PS-24-0043, de fecha 31 de enero de 2024, de lo cual se advierte que no se encuentran configurados los presupuestos procesales para ordenar la fusión, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale decisión.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer orden si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, se retiene que quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Julia del Carmen Torrez de Jesús, demandante en la liquidación por estado de daños y perjuicios, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demandada.

7) Igualmente, el estudio del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación revela que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), dirigió su memorial de casación y emplazó mediante el acto núm. 2591/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, antes descrito, tanto a Julia del Carmen Torrez de Jesús, como a Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías.

8) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁴³⁶. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁴³⁷. No obstante, este

436 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

437 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

9) El examen del fallo criticado revela que la parte correcurrida Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba que carece de legitimación procesal pasiva para ser parte recurrida en casación, puesto que no es beneficiaria a título personal de la sentencia censurada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de esa parte correcurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a los pedimentos incidentales

10) La parte recurrida Julia del Carmen Torrez de Jesús plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo los fundamentos siguientes: a) la sentencia impugnada ordena liquidar los daños y perjuicios, en tanto que no es susceptible de casación conforme el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la parte recurrente no notificó los documentos que sustentan sus pretensiones, en violación del artículo 19 párrafo II de la ley que regula la materia; c) por no haber violación de derechos, ni procedimientos y, d) por no existir interés casacional.

11) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en la inadmisibilidad del recurso, por la naturaleza de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado...*

12) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 5 de diciembre de 2023.

13) Conforme la facultad que le es otorgada a los jueces del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, esta Sala, respecto de la disposición antes descrita, interpretó que el referido texto legal no supera el test de razonabilidad, puesto que *desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia*

*relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro*⁴³⁸.

14) De lo expuesto se advierte que esta sede de casación declaró no conforme con la Constitución el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que, la sentencia que decide sobre la liquidación por estado es susceptible de casación.

15) No obstante lo anterior expuesto, a modo de aclarar la postura que adoptó esta Sala al respecto, es preciso indicar que en el caso en cuestión las disposiciones del citado artículo 11.5 de la ley núm. 2-23, tampoco tendrían aplicación, ya que el mismo versaba sobre sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo para cuantificar estos daños, conforme a los elementos probatorios aportados, es decir, sobre aquellas que proceden a liquidarlos, cuando de manera previa han sido ordenados bajo el procedimiento del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por tanto, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad reiterarlo en la parte dispositiva.

16) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en el sentido de que la parte recurrente no notificó los documentos que sostienen sus pretensiones, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre las formalidades y documentos que deben acompañar el emplazamiento a la parte recurrida, establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

17) Del texto descrito se desprende que la sanción a la falta que invoca la parte recurrida es la nulidad del acto de emplazamiento y no la inadmisión del recurso, además de que esta debe provocar un estado de indefensión, lo que, en este caso, no se advierte, puesto que dicha parte ha podido realizar las actuaciones correspondientes y ha manifestados sus medios defensivos, por lo tanto, se desestima.

438 SCJ-PS-23-2971, 29 diciembre 2023.

18) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en que la corte *a qua* no incurrió en violación de derecho ni procedimientos, conviene destacar que se trata de aspectos que deben ser analizados en el fondo de la contestación del recurso como tal, que es lo que precisamente, genera el examen de la sentencia recurrida, cuya sanción de ser procedente, no conllevaría a la inadmisión de la vía casacional sino la casación del fallo impugnado con todas sus consecuencias generales o parciales, por lo que este planteamiento también se desestima.

19) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, se procede con el análisis de este medio en el acápite del interés casacional que se aborda a continuación.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴³⁹; y, iii) igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

439 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

22) Aun cuando es cierto que la parte recurrente no desarrolla causa de interés casacional objetivo en ocasión del presente recurso de casación, dicha parte ha invocado como medios los vicios de incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y, en lo adelante, analizar las infracciones procesales invocadas.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En un primer orden, la parte recurrente plantea en su memorial de casación, en esencia, que la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación debió ser acogida, ya que fue interpuesto el recurso de casación contra la sentencia que ordenó la liquidación por estado de los alegados daños materiales, lo que obligaba a la alzada a sobreseer hasta que fuere decidido dicho recurso ante la posibilidad de que fuera anulado el mandato, lo cual produciría la pérdida del objeto de la demanda en liquidación, pero al no hacerlo actuó de manera temeraria. Por otro lado, la recurrente denuncia que los demandantes originales no presentaron medios probatorios que demuestren que son los propietarios de la vivienda que supuestamente fue incendiada, sino que la alzada determinó que la existencia de una declaración jurada y un contrato le otorga calidad para reclamar en justicia, sin embargo, estos documentos no constituyen prueba veraz de la propiedad sobre un inmueble.

25) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte a qua retuvo que el origen del accidente fue a causa de un alto voltaje partiendo de la certificación de bomberos y declaraciones de testigos, sin embargo ese razonamiento fue adoptado sin realizar una correcta valoración de los medios probatorios aportados, ya que la referida certificación del cuerpo de bomberos no es el medio adecuado para determinar el origen del siniestro, en tanto que debe existir una certificación de la Superintendencia que indique si hubo un alto voltaje o interrupción en el circuito eléctrico. Agrega que, los testimonios carecen de validez, ya

que estos no tienen capacidad técnica para certificar que el origen del hecho fue a causa de la energía eléctrica, además, de que no estaban en el momento en que ocurrió el incendio.

26) La parte recurrida Julia del Carmen Torrez de Jesús defiende el fallo atacado, alegando que aportó todos los documentos que justifican su acción y que dan lugar a la responsabilidad civil de la recurrente, quien no demostró lo contrario, no obstante, el deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa; que la sentencia recurrida está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia, por lo tanto, dicho recurso debe ser rechazado.

27) Según se advierte de la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó en sede de alzada que fuese sobreséido el conocimiento de la demanda en liquidación por estado, debido a que la Suprema Corte de Justicia no había decidido sobre la sentencia que ordenó la liquidación. La corte de apelación rechazó la pretensión incidental enunciada bajo las motivaciones que se destacan a continuación:

..9. Del escrutinio integral de los documentos descritos en el numeral 5, letras a, b, c, de esta decisión, que se extrae que ciertamente se está conociendo un recurso de casación interpuesta por la hoy instanciada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00835 (...) la cual ordenó la liquidación por estado de la reparación de los daños y perjuicios a favor de la señora Julia del Carmen Torres. 10. En tenor, la Ley 2-23 de Casación, en su artículo 27, contempla que (...). 11. Del análisis del indicado texto legal, se extrae que el Recurso de Casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a menos que se trate, de estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. 12. El presente caso versa sobre una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios (...) de cuya casuística se extrae que dicha sentencia no tiene efecto suspensivo de pleno derecho, toda vez que lo que se juzgó mediante la misma no se enmarca dentro de las materias especiales indicadas por el artículo 27, precedentemente descrito. 13. En esa línea argumentativa, del estudio de la glosa procesal depositada ante esta Sala, hemos podido constatar que no se encuentra depositado en el expediente constancia de que las partes hayan solicitado ante la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00835, de fecha 26 de diciembre de 2022, que ordenó la liquidación por estado,

y que consecuentemente, dicho tribunal haya ordenado la suspensión de la misma, en ese sentido, procede rechazar el sobreseimiento petitionado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

28) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso⁴⁴⁰, porque de lo contrario deviene en inoperante. En ese sentido, se ha establecido que cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

29) El análisis a los medios de casación desarrollados por la parte recurrente pone de manifiesto que los vicios invocados por la recurrente son ineficaces y carecen de pertinencia para producir la anulación del fallo por los razonamientos que indicamos a continuación.

30) Con relación al planteamiento de que fue erróneamente rechazado el sobreseimiento que solicitó, esta Sala advierte que al momento de evaluación de este expediente, ese aspecto no tiene relevancia para producir la casación del fallo impugnado, puesto que dicha medida provisional estaba fundada en una modalidad de suspensión hasta tanto se materialice un evento o acontecimiento, esto es, en una causa que actualmente es inexistente dado que el recurso de casación contra la sentencia que ordenó la liquidación por estado fue decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0043, de fecha 31 de enero de 2024, conforme fue explicado *ut supra*, por lo tanto, resulta inoperante el argumento y procede su rechazo.

31) En cuanto a las alegaciones relacionadas a que la parte recurrida no justificó con medios probatorios su derecho de propiedad sobre el bien afectado, que la certificación del cuerpo de bomberos y testimonios no constituyen pruebas idóneas para demostrar el origen del incendio y el alto voltaje, se advierte que son vicios que no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, ya que estos planteamientos no están relacionados al procedimiento de liquidación por estado de los daños y perjuicios objeto de valoración por la alzada, que es de lo que estamos apoderados en ocasión del

440 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

presente recurso. En consecuencia, los puntos cuestionados devienen en inoperantes.

32) Conviene destacar que las denuncias invocadas fueron dilucidadas en ocasión del recurso de casación resuelto en la sentencia dictada por esta Sala el 31 de enero de 2024, enunciada precedentemente, en tanto que la corte de apelación únicamente se limitó a determinar la liquidación por estado, como correspondía en buen derecho, sin que se advierta que la parte recurrente dirija los vicios en contra de lo decidido en cuanto a la liquidación de los daños materiales que era su ámbito de estudio.

En cuanto a la lealtad procesal

33) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado, fundamentando su pedimento en que el presente recurso es abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles y dilatorio.

34) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1160/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

35) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

36) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

37) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

38) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente invoca vicios impertinentes por inoperantes, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: en lo que respecta a Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías, DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación

interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00541 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia antes señalada, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2706

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Pérez Méndez.
Abogado:	Juan Carlos Salcedo Bello.
Recurridos:	Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano.
Abogados:	Juan Fco. Polanco Pérez y Luís de Js. García Medrano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Juan Carlos Salcedo Bello; de generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Fco. Polanco Pérez y Luís de Js. García Medrano; de generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00350 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ROBERTO PÉREZ MÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2023-SENT-00022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2023, (sic) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el recurrente contra los señores FRANK PASCAL ROSARIO GONZALEZ y KELVIN CEPEDA SERRANO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor ROBERTO PÉREZ MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO POLANCO PÉREZ y LUIS DE JESÚS GARCÍA MEDRANO, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 963/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de inadmisión y de defensas, y **d)** los actos núms. 771/2023, 780/2023 y 791/2023, de fechas 8, 9 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Arcadio Ant. Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

contentivos de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Pérez Méndez y como parte recurrida Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, basada en que fue excluido de WhatsApp correspondiente a la plataforma de base para los servicios de taxis de la entidad Corredor Taxi Mi Ciudad, S.R.L., de la cual arguye es socio. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 1289-2023-SENT-00022 en fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la solicitud de defecto y desecho del memorial de defensa

2) La recurrente, en ocasión de los escritos depositados en fechas 15 y 22 de diciembre de 2023, solicita que se declare el defecto de los recurridos, Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano, por haber notificado de manera directa el acto de constitución de abogado sin copia del acuse de recibo de depósito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, transgrediendo el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y por haberle notificado el memorial de defensa sin acuse de recibo de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un día sábado y no se hizo "ni dentro ni fuera del plazo" dispuesto en la Ley núm. 2-23.

3) El párrafo III del artículo 21 de la antedicha Ley núm. 2-23, dispone: *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. No obstante, el párrafo IV de la misma normativa prevé que: No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

4) De lo expuesto se advierte que al momento del conocimiento del presente recurso de casación se encuentran depositados en el expediente los actos núms. 780/2023 y 791/2023, de fechas 9 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Arcadio Ant. Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de la notificación del memorial de defensa correspondiente a la recurrente con su respectiva copia del acuse de recibo de depósito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, en consonancia con el párrafo IV arriba transcrito, procede desestimar la solicitud examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los aspectos preliminares

5) La parte recurrente plantea, según los ordinales, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su memorial de casación, de la instancia de la solicitud de defecto contra la parte recurrida depositada en fecha 15 de diciembre de 2023, y del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, lo siguiente: *TERCERO: Que condene a los señores Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano, al pago de la suma total de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), por los días que el señor Roberto Pérez Méndez no ha podido tomar servicios de taxis, ya que fue sacado de la plataforma sin explicación alguna, y por ese motivo no ha tenido los ingresos correspondientes, desde el día 20 de octubre del año 2021. CUARTO: Que se les instruya a los señores Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano a incluir al señor Roberto Pérez en la plataforma del grupo de WhatsApp donde se manejan los servicios y pedidos de taxis, así como percibir los frutos obtenidos correspondientes de las utilidades de la sociedad Corredor Taxi Mi Ciudad. QUINTO: Que designe un nuevo presidente y un nuevo comisario de cuentas de la sociedad Corredor Taxi Mi Ciudad, debido a las infracciones cometidas en perjuicio del socio demandante. SEXTO: Que se condene a los señores Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano, al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor del señor Roberto Pérez Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, ocasionaos*

por las acciones de los socios demandados. SÉPTIMO: Que se expulsen de manera definitiva de la sociedad Corredor Taxi Mi Ciudad a los señores Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano, por haber incurrido en falta según la Ley 479-08 y Ley 31-11 de Sociedades Comerciales. OCTAVO: Que se condene a los señores Frank Pascal Rosario González y Kelvin Cepeda Serrano al pago de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) por cada mes que haya transcurrido a partir del mes de octubre, inclusive, del año 2021 hasta la fecha de ejecución de la sentencia a dictar. NOVENO: Que se fije una astreinte por tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), por cada día de incumplimiento de pago, una vez emitida la sentencia de esta demanda.

6) En el ámbito de lo que es la técnica de la casación rige, que los límites de la competencia de esta jurisdicción deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, toda pretensión que desborde la esfera de sus funciones, por *no ser esta sede un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho*⁴⁴¹, esto así, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la recurrente contenidas en los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su memorial, valiendo deliberación dispositiva.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por carecer de calidad y derechos el recurrente sobre la razón social Corredor Taxi Mi Ciudad, S.R.L.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor de los actos núms. 780/2023 y 791/2023, descritos arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) Según ha reiterado esta Corte de Casación, el principal efecto de las inadmisibilidades conforme al artículo 44 de la ley 834 de 1978, es evitar el debate sobre el fondo del asunto. En ese orden, en el caso, la parte recurrida alega que Roberto Pérez Méndez carece de calidad

⁴⁴¹ SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

y derecho sobre la razón social Corredor Taxi Mi Ciudad, S.R.L. No obstante, esta Sala verifica, a partir de la historia procesal de la litis y sin que ello implique un examen al fondo, que Roberto Pérez Méndez interpuso una demanda pretendiendo ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por haber sido excluido de un grupo de WhatsApp de la referida empresa cuando presuntamente tiene calidad de socio sobre ésta. Por lo tanto, examinar este medio de inadmisión implicaría entrar en el fondo del asunto, lo cual es incompatible con la naturaleza de las inadmisibilidades. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando decisión.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** trasgresión a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad de trato; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación, errada interpretación de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción en los medios de aplicación de derecho, contrariedad de sentencias. Vulneración al principio de que nadie puede perjudicarse con su propio recurso; **cuarto:** falta de motivación y de base legal.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁴²; y, *iii)*

442 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como medios de casación los vicios enunciados en el inciso 10 de esta decisión, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En cuanto al desarrollo y conocimiento de los medios de casación formulados por la parte recurrente, esta Primera Sala dispone que los mismos serán examinados por aspectos y reunidos según su vinculación, para una correcta valoración de los agravios denunciados.

16) La parte recurrente alega, en un primer aspecto del memorial de casación, que la corte *a qua* vulneró el artículo 69, numeral 9, de la Constitución al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, pero condenarlo al pago de las costas del procedimiento, cuando en el fallo de primer grado se habían compensado pura y simplemente. Añade, que la parte recurrida no interpuso recurso incidental, sino que, en su escrito de conclusiones, solicitó la ratificación de la decisión apelada en todas sus partes. Que con su actuar la corte empeoró los términos de la sentencia apelada, que había compensado las costas, vulnerando de este modo el principio de *non reformatio in peius*.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* actuó conforme al derecho, ya que es la misma justicia establece que todo aquel que sucumba en justicia debe ser condenando al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que represente a la parte gananciosa, que afirme haberlas avanzado en tu

trales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

totalidad o mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

18) Respecto a lo denunciado, es necesario aclarar que el principio *non reformatio in peius* es una garantía constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución, en el tenor siguiente: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia*⁴⁴³.

19) En relación con la condena en costas, la corte *a qua* determinó lo siguiente:

Todo aquel que sucumba en justicia debe ser condenando al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte gananciosa, que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

20) Conforme el mandato de la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*.

21) En este caso, la corte *a qua*, al condenar a Roberto Pérez Méndez (parte apelante) al pago de las costas, actuó conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, dicha condena no vulnera el principio de *non reformatio in peius*, ya que no agrava la sentencia en perjuicio del recurrente, sino que es una consecuencia directa del rechazo de su recurso de apelación y producto de la solicitud de la parte recurrida para que el señor Roberto Pérez Méndez fuera condenado al pago de estas⁴⁴⁴. La condena en costas es inherente a la parte que sucumbe en sus pretensiones, conforme a la normativa, y, por consiguiente, procede el rechazo del argumento ahora examinado.

22) En el desarrollo de últimos aspectos de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva, consagrada como un derecho fundamental, así como el principio de igualdad de trato, al ponderarse únicamente las pruebas presentadas por una de las partes, rechazando las pruebas de la parte contraria sin fundamento jurídico, pese a que no se objetaron los documentos presentados. Según el recurrente, solicitó la exclusión de pruebas, lo cual fue denegado. Añade que el inventario

443 SCJ-PS-22-1282, 29 abril 2022. B. J. 1337.

444 Ver página 4 de la sentencia impugnada.

de documentos se encuentra en el expediente núm. 1289-2022-ECOM-00010, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia núm. 1289-2023-SENT-00022, así como en la sentencia núm. 1500-2023-SENT-00350. La parte recurrente sostiene que el fallo cuestionado presenta vicios tanto de hecho como de derecho, y que, además, es contradictorio respecto de la decisión del tribunal de primer grado, lo que la convierte en una sentencia nula. Asimismo, argumenta que esta ratifica los errores judiciales y procesales cometidos por el tribunal *a quo*.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, tras comprobar del examen pormenorizado al legajo de las piezas aportadas al proceso, que el demandante no depositó la documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones.

24) En cuanto a lo denunciado, es necesario señalar que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y, por tanto, carentes de precisión⁴⁴⁵.

25) En la especie, la transcripción de los alegatos señalados por la parte recurrente permite determinar que estos no contienen una argumentación jurídica clara, precisa o concreta encaminada a criticar el fallo impugnado, sino que enarbola argumentos incomprensibles e incoherentes.

26) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁴⁴⁶, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por

445 SCJ-PS-24-0500, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

446 *Ibidem*.

haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00350 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2707

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogado:	Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Raúl Ybert Cordero.
Abogado:	Eury Mora Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada por su administrador Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados

constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Ybert Cordero, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eury Mora Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00031, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Ybert Cordero, a través de su abogado constituido y apoderado, notificado mediante los actos números, 644/2022 de fecha 06 de julio de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y 591/2022 de fecha 07 de julio de 2022, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00107 de fecha 7 de abril de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, REVOCA la indicada sentencia por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Raúl Ybert Cordero, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haberse hecho de conformidad a la norma procesal vigente. En cuanto al fondo, condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Raúl Ybert Cordero, como justa reparación por los daños materiales que le causó la indicada empresa al colocarle unos cables de alta tensión encima de su casa; y, en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se rechaza la demanda interpuesta en su contra, por no haberse demostrado el daño causado por esta. TERCERO: Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eury Mora Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Codena al señor Raúl Ybert Cordero al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción favor provecho del

Lic. Isaac Mateo Méndez, abogado que representa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 361/2023, instrumentado en fecha 20 de abril de 2023 por el ministerial Abel Castillo Adames, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 21 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 334/2023, contentivo de la notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2023, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa, depositado en esa misma fecha.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida Raúl Ybert Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la recurrente y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con motivo a unos cables eléctricos colocados por encima de una casa que supuestamente pertenece al recurrido, acción que fue declarada inadmisibles por falta de interés en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00107, de fecha 7 de abril de 2022; **b)** el demandante primigenio apeló dicha sentencia, recurso que la corte *a qua* acogió en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y condenó a la hoy recurrente al pago de

RD\$5,000,000.00, por concepto de los daños materiales causados por la instalación de los cables de alta tensión encima de la casa del demandante, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 68 y 69, numerales 7 y 10, de la Constitución, 3 y 9 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y errónea interpretación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;⁴⁴⁷ y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El medio de casación previamente indicado se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

447 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En resumen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en su único medio de casación, al determinar que el recurrido gozaba del derecho de propiedad de la casa sobre la que se colocaron los cables eléctricos, sin la existencia de un certificado de título. Además, plantea que la alzada transgredió las reglas de competencia dispuestas en el artículo 3 de la citada ley, que otorgan a la jurisdicción inmobiliaria la competencia exclusiva para atribuir derechos de propiedad inmobiliaria, de manera que la alzada erró al fundamentar su decisión en los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, que prevén la adquisición de la propiedad inmobiliaria por prescripción.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada determinó correctamente que tenía la calidad para ejercer su acción, dado que aportó la documentación pertinente que demostró su ocupación ininterrumpida en la casa afectada por los cables eléctricos instalados, según lo establecido en el artículo 2229 del Código Civil, que reconoce el derecho real a las personas a través de la *usucapión*. Igualmente, destaca que el caso versa sobre una acción en responsabilidad civil, no una discusión sobre el derecho de propiedad, razones por las que el medio propuesto debe desestimarse y, por tanto, rechazarse el presente recurso.

9) En el caso concreto, se verifica que la jurisdicción *a qua* reconoció el interés legítimo y la calidad del demandante primigenio para interponer su acción, fundamentándose en las motivaciones indicadas a continuación:

...9.-Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso, la parte demandante y hoy recurrente interpuso una demanda civil en reparación de daños y

perjuicios morales y materiales en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) (...); Que la parte recurrente para demostrar la propiedad del inmueble que alega ser el dueño, aportó una compulsa del acto de notoriedad núm. 55 de fecha 20 de noviembre del año 2019, de los del Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; acto de notoriedad de fecha 14 del mes de septiembre del año 2019; certificación de fecha 17 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Junta del Distrito Municipal del Rosarios, todos estos documentos certifican que el señor Raúl Ybert Cordero es oriundo de ese distrito municipal El Rosario y que tiene más 35 años que tiene una propiedad de 250 mts² cuadrados, ubicada en la calle Principal del distrito municipal El Rosario y que ocupa de manera ininterrumpida por el tiempo más arriba indicado, en el cual tiene una mejora construida, consistente en una casa de block, techada de hormigón armado, con piso de cemento y cerámica, con las siguientes anexidades: una sala, de 3 habitaciones, un área de negocio y que en la actualidad hay un negocio, baño y demás anexidades y en la misma tiene iniciada un segundo nivel, dentro los siguientes linderos: Al norte: propiedad del señor Valentín de la Cruz, al Sur: carretera San Juan Vallejuelo y conduce el distrito municipal del Rosario; al Este: una cañada y al Oeste: el parque. El artículo 2229 del Código Civil dispone: (...); en ese sentido las cámaras reunidas de la honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 3 de junio del año 2009, B. J. 1178, ha sentado el criterio jurisprudencial constante que, quien posea un terrero en forma continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario adquiere la propiedad de dicho terrenos sin tener que presentar títulos y sin que se le pueda oponer la excepción de que ha actuado de mala fe, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, por lo que esas atenciones, queda más que comprobado que el recurrente tiene un interés legítimo, así como calidad jurídica, razón por la cual procede que esta alzada revoque la sentencia objeto del recurso de apelación, porque la misma contiene los vicios y violaciones que alega el recurrente.

10) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el litigio original concierne a la reclamación de una suma resarcitoria perseguida por el hoy recurrido contra la entidad recurrente, por concepto de los daños y perjuicios que presuntamente ha recibido por la instalación, sin autorización y consentimiento, de cables de electricidad en un inmueble del que alega ser propietario. En primera instancia, a solicitud de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),

esta acción fue declarada inadmisibile por falta de interés, dada la falta de acreditación de la titularidad de dicho inmueble mediante el correspondiente certificado de título, en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 108-05. Esta decisión fue revocada posteriormente por la alzada bajo el razonamiento de que la casa afectada por los referidos cables se trataba de un inmueble no registrado, cuya posesión se demostraba con los documentos aportados por el demandante, a saber: la compulsa del acto de notoriedad núm. 55 de fecha 20 de noviembre de 2019, instrumentado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; el acto de notoriedad de fecha 14 de septiembre de 2019; y la certificación de 17 de septiembre de 2019, emitida por la Junta del Distrito Municipal El Rosario.

11) De lo precedentemente expuesto, se advierte que el punto controvertido en el presente caso se circunscribe en determinar si, como aduce el recurrente, el derecho de propiedad del recurrido (demandante primigenio) debía ser acreditado con la aportación de un certificado de título sobre el inmueble por cuya cuenta se reclamaba daños y perjuicios, o si, por el contrario, como lo establece la alzada, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

12) Ciertamente, cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *...Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁴⁴⁸; no obstante, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*⁴⁴⁹.

13) Tal postura se sustenta, además, en el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que

448 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

449 SCJ 1ra Sala núm. 18, 24 julio 2020, B. J. 1316.

su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario⁴⁵⁰.

14) En ese orden de ideas, un elemento esencial que los jueces de fondo deben verificar para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble es si este se trata de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto así, pues como se ha establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente.

15) Respecto de la posesión, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, establece en su artículo 120 lo siguiente: *La posesión, así como los actos posesorios especificados en la ley por sí solos, no hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, debiendo siempre cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en ella para tales fines*; asimismo, el texto jurídico que le sigue, 121, indica que: “En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán también admisibles: a) Actos de notoriedad; b) Inspecciones y comprobaciones realizadas por el Juez o Tribunal apoderado; c) Inspecciones y comprobaciones realizadas por un funcionario o institución designado por el Juez o Tribunal para tales efectos; d) Interrogatorios *in situ* realizados por el Juez o Tribunal apoderado, o por un funcionario o institución designada por él a tales efectos; e) Documentos probatorios del hecho de la posesión”.

16) En el contexto de lo expuesto, al haber sido retenido que se trata de un inmueble no registrado, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal de alzada actuó de manera correcta, toda vez que resultaba aplicable el régimen probatorio sobre la propiedad de un inmueble no registrado, acreditando las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva y la posesión a través de las pruebas previamente indicadas, de las cuales advirtió que el demandante primigenio tiene más de 35 años ocupando una casa ubicada en la calle Principal del distrito municipal El Rosario, San Juan de la Maguana, sobre la cual la recurrente instaló

450 SCJ-PS-22-3245, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

cables eléctricos de alta tensión; que afectan el goce y disfrute de dicho inmueble. Que dichos elementos constituyen pruebas válidas al amparo de la ley para acreditar el derecho de propiedad bajo el régimen que consagra el Código Civil, dado que en nuestro sistema jurídico aún convergen, en materia de derecho inmobiliario, el sistema registral, para los inmuebles saneados y el sistema ministerial para aquellos que no han sido sometidos al proceso derivado de las reglas propias del Sistema Torrens⁴⁵¹; para lo cual es suficiente una posesión, bajo los presupuestos⁴⁵² que resultan del ordenamiento jurídico y sustentada en pruebas que, racionalmente valoradas por la jurisdicción de fondo, permitan la determinación de dicha condición, por tanto, del examen de las referidas pruebas, de manera individual y conjunta, la corte pudo motivar su decisión conforme lo hizo.

17) Cabe agregar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la alzada haya reconocido la posesión del recurrido del terreno que resultó afectado con el tendido eléctrico que fue instalado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no supone una violación a su competencia de atribución, ya que le correspondía realizar este análisis, a fin de establecer la calidad e interés del demandante con respecto a su reclamo.

18) Conforme lo explicado se retiene que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no excedió sus competencias ni se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba. De igual manera, esta Primera Sala advierte que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el único medio formulado por la recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

451 SCJ 1ra Sala núm. 75, 11 diciembre 2020, B. J. 1312

452 Artículo 2229 del Código Civil: Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 3 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005; los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 120 y 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00031, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Eury Mora Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2708

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sócrates Marrero Feliz y compartes.
Abogados:	Pascual Antonio Marrero, José A. Méndez Marte y José Antonio Céspedes Méndez.
Recurridos:	Rafael Antonio Melo Bido y compartes.
Abogados:	Bernardo Ledesma y Hugo Lombert.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sócrates Marrero Feliz, Julio Antonio Marrero Feliz, Pedro Nolasco Marrero Feliz, José Federico Marrero Feliz, Olidia Bernarda Marrero Feliz, Mercedes María Marrero Feliz, Juliana Vicenta Marrero Feliz, en calidad de sucesores de Tulio

Saturnino Marrero Silfa, y Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pascual Antonio Marrero y José A. Méndez Marte, y el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Melo Bido, Dancin D. Melo Bido, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bido, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bernardo Ledesma y Hugo Lombert, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 168/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por señores Rafael A. Melo Bidó, Danzing (sic) Melo Bidó, Rosa Martiza Melo Bidó y Mirna Lisset Melo Bidó, contra la sentencia número 0478-2022-SSEN-0000822, de fecha 16 de noviembre del año 2022, dictado por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas con anterioridad.*

Segundo: *Declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Olimpia Mercedes Rodríguez Féliz y Tulio Saturnino Marrero Silva contra los señores Rafael Antonio Melo Bidó, Danzing (sic) Melo Bidó, Rosa Martiza Melo Bidó y Mirna Lisset Maritza Melo Bidó, mediante el acto número 320/2020, de fecha 14 de septiembre del año 2020, diligenciado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por aplicación de los efectos de la autoridad de la cosa juzgada y a los motivos dados con anterioridad.*

Tercero: *Anula la sentencia impugnada, marcada con el número 0478-2022-SSEN-000822, de fecha 16 de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones indicadas precedente.*

Cuarto: *Condena a los señores Olimpia Mercedes Rodríguez Féliz y Tulio Saturnino Marrero Silva al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Bernardo Ledesma y Hugo Lombert, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia

antes indicada; **b)** acto núm. 909/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Salomón Ant. Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus incidentes y medios de defensa; y **d)** acto núm. 1692/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial María L. Juliao Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **e)** escrito justificativo de conclusiones aportado por la parte recurrente el 31 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Sócrates Marrero Feliz, Julio Antonio Marrero Feliz, Pedro Nolasco Marrero Feliz, José Federico Marrero Feliz, Olidia Bernarda Marrero Feliz, Mercedes María Marrero Feliz, Juliana Vicenta Marrero Feliz, en calidad de sucesores de Tulio Saturnino Marrero Silfa, y Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, y como parte recurrida Rafael Antonio Melo Bido, Dancin D. Melo Bido, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que el litigio se originó de una demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, introducida por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0478-2022-SEEN-00822, de fecha 16 de noviembre de 2022, condenando a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, más un interés del 1% mensual del monto total de la deuda, a favor de la parte demandante original; **b)** ambas partes litigantes apelaron la decisión, por lo cual la alzada revocó de la sentencia apelada y declaró inadmisibles las demandas originales mediante las motivaciones contenidas en el fallo que ahora es objeto de censura.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por los siguientes motivos: i) no describe el dispositivo de la sentencia recurrida conforme el artículo 18 de la Ley 2-23; ii) no hizo mención de la norma jurídica infringida en violación del artículo 12 de la mencionada legislación; iii) el acto de emplazamiento núm. 909/2023, antes descrito, fue notificado con el inventario que hace referencia a 25 pruebas de las cuales desconoce 12, por tanto, han sido aportadas por primera vez en casación, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y su derecho de defensa.

3) Con relación a la situación esbozada, la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, depositado por vía secretaría general el 31 de octubre de 2023, argumenta como fundamento del rechazo de las excepciones de nulidad objeto de examen, lo siguiente: respecto del punto i), que la ley no prevé la descripción inextensa del fallo o parte dispositiva, sino establecer datos que identifiquen la numeración de la sentencia impugnada, su fecha de emisión y el tribunal de donde proviene. Sobre el motivo ii) destaca que en el memorial de casación constan reproducidas las normas violentadas y jurisprudencia al respecto. Por último, en cuanto a la causal iii), alega que los documentos aportados fueron notificados y se tratan de piezas aportadas en otras instancias.

4) En lo que concierne a la causal i) invocada, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el memorial de casación debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. (...).*

5) En cuanto a lo anterior, del examen del memorial de casación, depositado en fecha 11 de octubre de 2023, se advierte que la parte recurrente no describió el dispositivo de la sentencia impugnada, pero esta omisión no está prescrita a pena de nulidad, tal y como indica la parte recurrente, ya que el artículo 18 antes señalado se limita a exigir la identificación de la sentencia impugnada con su fecha de emisión y el tribunal emisor, con lo que se cumplió, lo que no refleja violación a la ley ni agravio alguno.

6) Sobre la causal ii) presentada, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 contempla: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y*

depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

7) En la contestación que nos ocupa no se advierte que la parte recurrente omitiera establecer las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas en su memorial de casación, ya que según la lectura de este se observan denuncias relativas a una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio dispositivo por fallo extra *petita*, lo que descarta una violación al artículo 16 antes mencionado.

8) En cuanto a la excepción de nulidad planteada en la causa iii), esta Sala advierte que real y efectivamente está dirigida al acto de emplazamiento, sobre la base de lo siguiente: primero, que el inventario anexo al acto del procedimiento no contiene los documentos a que hace referencia; y, segundo, que desconoce 12 documentos que se identifican en dicho inventario –los cuales la recurrida ha detallado en su memorial– pues han sido aportados por primera vez en casación, por tanto, a su juicio, se le ha vulnerado su derecho de defensa e infringido los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

9) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre las formalidades y documentos que deben acompañar el emplazamiento a la parte recurrida, establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) Del citado texto legal se deriva que el hecho de que el acto de emplazamiento núm. 909/2023, antes descrito, haya sido notificado con la instancia del inventario y no con todos documentos que en este se refieren, no acarrea sanción alguna, pues ley lo que exige es que en la notificación hecha a la parte contraria se comunique el inventario que hubiere sido depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, y solo habría lugar a retener la nulidad si la ausencia de este causare indefensión, lo cual no sucede en este caso.

11) En ese mismo orden, sobre el argumento de que existen 12 documentos desconocidos que no fueron debatidos en las instancias inferiores de fondo, es necesario advertir que valorar si una prueba resulta novedosa o no al proceso implica una cuestión del fondo del recurso de casación que debe ser ponderado en esta etapa del proceso,

en caso de que dicho planteamiento se presente como justificativo de algún medio de casación propuesto por la parte recurrente, no así a través de un pedimento incidental como el de la especie, además de que, en todo caso no se sancionaría con la nulidad invocada, sino con la inadmisión de los documentos de que se trate.

12) Partiendo de las argumentaciones previamente indicadas, en las cuales no fue posible comprobar las irregularidades alegadas por la parte recurrida como fundamento de su pedimento, procede desestimar los planteamientos bajo examen, lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva

Sobre la exclusión

13) En las argumentaciones de su memorial de defensa, la parte recurrida requiere la exclusión de Sócrates Marrero Feliz, Julio Antonio Marrero Feliz, Pedro Nolasco Marrero Feliz, José Federico Marrero Feliz, Olidia Bernarda Marrero Feliz, Mercedes María Marrero Feliz, Juliana Vicenta Marrero Feliz del presente recurso, basada en que la señora Olimpia Mercedes Rodríguez Félix es la única con calidad para recurrir la Sentencia núm. 168/2023 de fecha 26 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) La parte recurrente, no obstante haber depositado escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, no formuló ninguna contestación sobre el pedimento que ahora se examina.

15) El examen del pedimento en cuestión, revela que lo que realmente procura la parte recurrida es cuestionar la legitimación activa para recurrir de Sócrates Marrero Feliz, Julio Antonio Marrero Feliz, Pedro Nolasco Marrero Feliz, José Federico Marrero Feliz, Olidia Bernarda Marrero Feliz, Mercedes María Marrero Feliz, Juliana Vicenta Marrero Feliz, precisando que la única persona con calidad es la señora Olimpia Mercedes Rodríguez para impugnar la sentencia aludida a través de la casación, lo que de ser verificado, es sancionable con la inadmisión de la vía del recurso respecto de quienes se compruebe la ausencia de tal aptitud, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, lo peticionado será analizado a la luz de esta figura.

16) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a*

cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de ella.

17) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario⁴⁵³.

18) En este caso, luego de una lectura preliminar de la sentencia recurrida, se observa que el recurso de apelación decidido en la alzada fue incoado por los señores Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz y Tulio Saturnino Marrero Silfa, sin que entre ellos figurasen como corecurrentes los señores Sócrates Marrero Feliz, Julio Antonio Marrero Feliz, Pedro Nolasco Marrero Feliz, José Federico Marrero Feliz, Olidia Bernarda Marrero Feliz, Mercedes María Marrero Feliz, Juliana Vicenta Marrero Feliz, quienes indican en su memorial de casación que actúan en calidad de sucesores de Tulio Saturnino Marrero Silfa.

19) En ese sentido, conforme se acredita de las actas de nacimiento que reposan en el expediente, Pedro Nolasco Marreo Feliz, Julio Antonio Antonio Marrero Feliz, Socrates Marrero Feliz, Mercedes Maria Marrero Feliz y Juliana Vicenta Marrero Feliz son hijos de Tulio Saturnino Marreo, parte apelante en la alzada, quien falleció el 26 de julio de 2023, es decir, aproximadamente un mes luego de la emisión de la sentencia hoy objeto de censura.

20) Lo anterior revela la legitimación activa respecto de Pedro Nolasco Marreo Feliz, Julio Antonio Antonio Marrero Feliz, Socrates Marrero Feliz, Mercedes Maria Marrero Feliz y Juliana Vicenta Marrero Feliz, en condición de herederos y continuadores jurídicos del fallecido apelante Tulio Saturnino Marrero, quienes se subrogaron en los

453 SCJ-PS-23-2232, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

derechos y obligaciones de su ascendiente producto del fallecimiento, lo cual no se comprueba en cuanto a José Federico Marrero Feliz y Olidia Bernarda Marrero, al no reposar su acta de nacimiento, documento por excelencia para acreditar la filiación conforme criterio constante y reiterado de este plenario.

21) Dada la ausencia de prueba que refrende el vínculo filial entre el apelante y la parte corcurrente, José Federico Marrero Feliz y Olidia Bernarda Marrero, lo que impide evidenciar su legitimación activa respecto del presente recurso de casación, procede declararlo inadmisibles respecto de ellos únicamente, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** transgresión al debido proceso del artículo 69.10 de la Constitución Dominicana; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de motivos y transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** fallo extrapetita.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁵⁴; y, *iii)*

454 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado en sus medios transgresión al artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de motivación, motivos contradictorios y el fallo extra petita contenidos en la decisión impugnada, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

26) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo de su primer y cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó ni examinó los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental, sino que decidió inadmitir la demanda original por cosa juzgada aun cuando lo peticionado por el recurrido en apelación consistió en la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto del recurso requerido.

28) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, bajo el fundamento desarrollado en su en su memorial de defensa, que, en síntesis, sustenta que la corte *a qua* tenía el deber de velar por la protección de los derechos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dado que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma causa y, en ese sentido, sustentó su fallo.

29) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Que la parte recurrente en apelación, en orden procesal, solicita a la Corte que declare inadmisibile el recurso de apelación, por falta de objeto de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

por los señores Olimpia Mercedes Rodríguez Féliz y Tulio Saturnino Marrero Silva contra los señores Rafael Antonio Melo Bidó, Danzing (sic) Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Mirna Lisset Maritza Melo Bidó, que fue resuelta en primer grado conforme a la decisión de la Cámara civil a qua, marcada con el número 0478-2022-SEEN-000822, de fecha 16 de noviembre del año 2022. (...) Que, resulta, del análisis de ambas acciones, la corte llega a la conclusión que ambas tienen el mismo objeto (reparación de daños y perjuicios), por la misma causa (demanda en reclamación por abuso de derechos en la reclamación de derechos registrados sobre la parcela descrita, introducida conforme litis sobre terreno registrado por instancia de fecha 24 de mayo del año 2013, a requerimiento del señor Rafael A. Melo Bidó, apoderando al tribunal de jurisdicción inmobiliaria con asiento en la ciudad de Azua) entre las mismas partes, la señora Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz (demandante reconvenional ante la Jurisdicción Inmobiliaria) y Tulio Saturnino Marrero Silfa, por derechos adquiridos o transmitidos por la primera, contra los mismos demandados reconvenionalmente, señores Rafael Antonio Melo Bidó, Danzing (sic) Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Mirna Lisset Maritza Melo Bidó. (...) Que si la Corte advierte que existe identidad de objeto entre las dos demandas debe declarar inadmisibile la última, por aplicación de las disposiciones del artículo 1351. (...) Que el juez a quo debió haber advertido que la misma demanda había sido ya resuelta, definitivamente, en la jurisdicción inmobiliaria, por lo que debió haber declarado inadmisibile la acción, sin tocar el fondo del proceso; violación que justifica la anulación de la sentencia recurrida en apelación.

30) El examen del fallo objetado pone de relieve que fue peticionado ante la alzada, por el demandado original, hoy recurrido, la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de apelación interpuesto, pero la jurisdicción *a qua* anuló y revocó la decisión, procediendo a declarar inadmisibile la demanda original por cosa juzgada sobre la base de que, en atención al artículo 1351 del Código Civil, la demanda original y la reconvenional interpuesta respecto de una *litis* sobre derechos registrados decidida por la Jurisdicción Inmobiliaria tenían identidad de causa, objeto y partes.

31) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁵⁵. En ese sentido, la obligación

455 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁵⁶; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

32) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴⁵⁷". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴⁵⁸".

33) Sobre el vicio procesal de fallo extra *petita*, esta Primera Sala ha juzgado que se configura una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada. En otras palabras, esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico⁴⁵⁹.

34) Conforme rige en nuestro derecho, el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil. Este principio constituye un medio de inadmisión de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio⁴⁶⁰.

456 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

457 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

458 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

459 SCJ 1ra. Sala núm. 322, 24 febrero 2021.

460 SCJ 1ra. Sala núm. 171, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

35) En el caso que nos ocupa, se advierte que, a pesar de la corte a qua haber verificado y transcrito el planteamiento del hoy recurrido relativo al medio de inadmisión por falta de objeto, estableció que la acción original era idéntica en objeto, causa y partes, por lo cual declaró, de manera oficiosa, la demanda original inadmisibile por cosa juzgada; sin embargo, el medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada no puede ser declarado sino a requerimiento de alguna de las partes, dada la dimensión privada que reviste.

36) En contexto de lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en falta de motivación y fallo extra *petita*, al decidir revocar la sentencia apelada e inadmitir de oficio la demanda original en base a un medio de inadmisión de orden privado que no le fue planteado, pues lo realmente requerido por la parte fue la inadmisibilidad del recurso de apelación, a lo que no se le dio respuesta. Dicha situación que refleja un desborde del límite de su apoderamiento, el cual debió ceñirse al análisis y solución el medio de inadmisión requerido, y de haberse rechazado, evaluar y ponderar las pretensiones contenidas en las vías recursivas interpuestas, procediendo con el reexamen de la acción originaria en aplicación del efecto devolutivo de la apelación, lo que no se evidencia ocurrió en el presente caso y deja manifiesto los vicios denunciados, por lo que procede esta Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía del cual provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medio invocados.

37) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, parcialmente, el recurso de casación incoado por Sócrates Marrero Feliz, Julio Antonio Marrero Feliz, Pedro Nolasco Marrero Feliz, José Federico Marrero Feliz, Olidia

Bernarda Marrero Feliz, Mercedes María Marrero Feliz, Juliana Vicenta Marrero Feliz y Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, contra sentencia civil núm. 163/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2023, únicamente respecto de José Federico Marrero Feliz y Olidia Bernarda Marrero, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia antes indicada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2709

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogado:	Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Noé Antonio Peralta Ceballo.
Abogada:	Katherine R. Méndez Ureña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., representada por Andrés Mejía Zuluaga; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Noé Antonio Peralta Ceballo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Katherine R. Méndez Ureña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00239, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, (sic) recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 367-2021-SEEN-00276, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en su contra NOE ANTONIO PERALTA CEBALLO; por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, a fin de especificar con claridad los conceptos de los montos de la condena y el interés judicial, para que se lea de la forma siguiente: "Tercero: Condena a la parte demandada Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) quinientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$590,000.00), por concepto de cumplimiento contractual y b) cuatrocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$410,000.00) por daños morales; en favor de la parte demandante Noé Antonio Peralta Ceballo. Cuarto: Condena a la parte demandada Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de un interés compensatorio de 1.11% mensual sobre el monto de la condena desde el diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) hasta que intervenga sentencia definitiva; TERCERO: CONDENAN a la parte recurrida MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Katherine Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 527/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el alguacil Henry Ant. Rodríguez, depositado en fecha 28 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la

parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 569/2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024 por el alguacil José L. Bueno Martínez, depositado en fecha 5 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A. y como parte recurrida Noé Antonio Peralta Ceballos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda titulada "reparación de daños y perjuicios" interpuesta por Noé Antonio Peralta Ceballos en contra de Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., en la que, en adición a una compensación económica, se procuraba la ejecución de la póliza de seguros suscrita entre las partes, fundamentada en haber sufrido el demandante la pérdida de su vehículo; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 367-2021-SS-00276, de fecha 30 de julio de 2021, acogió la demanda y condenó a la compañía de seguros al pago de RD\$1,000,000.00 a favor del demandante; **c)** la demandada original recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, modificando la decisión de primer grado en sus ordinales tercero y cuarto, en el sentido de condenar a la aseguradora al pago de RD\$590,000.00 por concepto de cumplimiento contractual y RD\$410,000.00 por concepto de daños morales, más un 1.11% de interés compensatorio mensual, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la indemnización a la que se condenó a la recurrente no sobrepasa los 50 salarios mínimos más altos del sector privado.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 569/2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024 por el alguacil José L. Bueno Martínez, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda primigenia interpuesta por el actual recurrido al tenor del acto núm. 1153-219, de fecha 10 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, procuraba las sumas de RD\$590,000.00, como importe de deuda establecido en la póliza No. 6346160009347, y RD\$2,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios.

6) De lo expuesto precedentemente resulta que la acción emprendida por el recurrido contra la actual recurrente no tenía como objeto exclusivo la obtención de una indemnización por incumplimiento contractual, ya que sus pretensiones también perseguían la ejecución del contrato de póliza suscrito entre las partes. Esto implica que el asunto no se subsume al supuesto del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 antes indicada, lo que conlleva el rechazo del medio del medio de inadmisión, sin que sea necesario ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa (principio *Iura Novit Curia*); **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁶¹; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente ha invocado violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde al interés casacional presunto por las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

461 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al variar la calificación jurídica del expediente sin haberlo informado previamente a las partes, ya que nunca tuvo oportunidad de rebatir esta calificación.

14) La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando que la alzada modificó la calificación atendiendo al principio *iura novit curia*, ya que, a pesar de haberse interpuesto una demanda en daños y perjuicios derivada de un delito o cuasidelito, correctamente estableció que se encontraba apoderada de una demanda en ejecución de contrato de seguros y responsabilidad civil contractual.

15) Para determinar que se encontraba apoderada de una demanda en ejecución de contrato de seguros, la corte argumentó lo siguiente:

(...) Antes de externar las consideraciones sobre el fondo del presente recurso de apelación, es preciso advertir que en la sentencia impugnada se modificó la calificación jurídica, atendiendo al principio iura Novit Curia, conforme al cual, el juez debe proveer la calificación jurídica correcta, como conocedor del derecho aplicable. En ese mismo orden, en sus consideraciones la parte recurrente se ha referido en su defensa a sus obligaciones contractuales y a la responsabilidad derivada de las obligaciones del contrato. Por estas razones, a pesar de que se ha calificado en principio como una demanda en daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, referentes a la responsabilidad en daños y perjuicios derivada de un delito o cuasi delito, debemos establecer que este tribunal se encuentra apoderado de una demanda en ejecución de contrato de seguros y en responsabilidad civil contractual, conforme a los artículos 1134 y 1146 y siguientes del Código Civil (...).

16) El Tribunal Constitucional ha establecido que, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos

al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴⁶². Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁴⁶³.

17) En el mismo contexto, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁴⁶⁴.

18) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se retiene que la acción original fue introducida por el demandante original como "reparación de daños y perjuicios". Sin embargo, el tribunal de primer grado la calificó como una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, en virtud de las pretensiones y argumentos del demandante primigenio, quien procuraba que la demandada fuera condenada al pago del monto por el cual había asegurado su vehículo en caso de pérdida parcial o total, según la póliza de seguro contratada, así como una indemnización por negarse la aseguradora a ejecutar voluntariamente dicho contrato.

19) Igualmente, se advierte que en primer grado la empresa demandada se defendió oportunamente de las pretensiones concernientes a la ejecución de póliza pretendida. Además, al recurrir en apelación la

462 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

463 SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

464 Ibidem.

sentencia de primer grado la parte recurrente tenía conocimiento de la variación de la calificación jurídica, sin realizar ante la jurisdicción de alzada ninguna impugnación particular en dicho contexto, sino que, por contrario, invocó en fundamento del recurso la desnaturalización de las condiciones particulares de la póliza y violación al principio de interpretación de los contratos, lo cual se contrae a una defensa directa sobre la ejecución de contrato procurada.

20) De lo expuesto precedentemente resulta que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto se observa que la empresa ahora recurrente se defendió en ambas instancias de la ejecución contractual, motivo por el que se desestima el primer medio examinado.

21) En el segundo medio de casación alega la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al no ponderar el endoso depositado que prueba que el demandante original le cedió los derechos de cobertura al Banco Múltiple Caribe, por lo que la reclamación por dicha póliza solo podía ser hecha por el referido banco.

22) La parte recurrida defiende la sentencia bajo el alegato de que la parte recurrente no ha demostrado causas excluyentes de proveer la cobertura, en el sentido de que el recurrido no es beneficiario de las coberturas y que el Banco Múltiple Caribe S. A., es la única que puede reclamar la póliza por la sesión de derechos.

23) En lo que respecta al medio que se analiza, la alzada consideró lo siguiente:

(...) Para probar esta pretensión se depositó un documento llamado "Endoso Cesión de Beneficios" el cual contiene los datos del contratante y asegurado NOE ANTONIO PERALTA CEBALLO y en el cual consta que: "todos los derechos sobre las coberturas de daños propios relacionados con el vehículo asegurado quedan cedidos a favor de BANCO MULTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S.A.," también refiere que "en caso de siniestro se pagará el importe adeudado por el Asegurado, hasta el límite de RD\$478,000.00, quedando a favor del asegurado el excedente, si lo hubiere"; documento firmado por Edwin Duran Trujillo, director general adjunto área técnica de MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS,S.A. (...) Debemos establecer una cuestión básica, una cesión es un contrato celebrado entre el cedente y el cesionario, debiendo ser en este caso el cedente el titular o beneficiario de la póliza, cuya firma no aparece en la indicada "cesión", y el cesionario el Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., quien ni firma, ni notifica a MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS,S.A. En este caso, la prueba antes indicada no involucra ninguna de las partes del alegado contrato de cesión y no puede destruir

lo probado con la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece el tiempo, monto de las coberturas y el vehículo asegurado; razón por la cual se rechazan las conclusiones de MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y debe condenarse a la ejecución del contrato, consistente en el pago de la suma de quinientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$590,000.00) (...).

24) De los motivos expuestos precedentemente, ofrecidos por la alzada en la sentencia impugnada, se desprende que dicha jurisdicción valoró el documento a que se refiere la parte recurrente, denominado como "Endoso Cesión de beneficios". En ese sentido, la corte de apelación determinó que dicha pieza no cumplía con los requisitos básicos para la cesión, ya que no figura con la firma del cedente, que era el demandante original, ni del cesionario Banco Múltiple Caribe, sin que tampoco dicha operación le fuera comunicada a la entidad aseguradora, sino que esta solo estaba rubricada por un representante de la propia empresa demandada. En consecuencia, retuvo que el referido documento no podía anteponerse a lo establecido en la certificación número 10622, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 7 de diciembre de 2018, donde consta que Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., emitió una póliza de vehículo de motor a favor de Noé Antonio Peralta Ceballo.

25) En el contexto de lo que se impugna cabe destacar que según las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, salvo la excepción establecida en el artículo 1121 del mismo código que señala, entre otras cosas, que igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro; disposición normativa en la que se engloba el contrato de póliza. En ese tenor, se advierte que el artículo 1690 del Código Civil, que precisa para la validez de una cesión la notificación de la transferencia hecha al deudor, no tiene aplicación en el ámbito de una estipulación que se realice en el ámbito de una póliza de seguros, mediante la cual el asegurado cede a un tercero los derechos que le corresponderían para reclamar el monto asegurable en caso de ocurrencia de un siniestro que afecte el bien asegurado, puesto que solo se requiere la firma del asegurado-deudor.

26) En el caso que nos ocupa, la alzada determinó que la pieza denominada endoso no figura firmada por el asegurado, condición que resultaba necesaria a fin de que se tornara válido y, en tanto, el hoy recurrido perdiera legitimidad para procurar la ejecución de la póliza de seguro contratada por haberla cedido a un tercero. Por consiguiente,

la corte de apelación ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, ya que no se advierte que el referido documento fuera alterado en su contenido, es decir, que este cumpliera con los requisitos de rigor para ser admitida la cesión que la parte recurrente alega, razón por la cual se desestima el medio de que se trata y con ello se rechaza este recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales enunciadas, no constatadas en el caso.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas del proceso por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD compañía de seguros S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00239, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2710

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Antonio Corona Pérez.
Abogado:	Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Recurrido:	Sergio Antonio Martínez Montesino.
Abogados:	Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Corona Pérez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos: **a)** Sergio Antonio Martínez Montesino; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.; de generales que constan en el expediente; y **b)** Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SS-00170, dictada en fecha 4 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO y ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, en contra de la sentencia civil número 367-2018-SS-00557, dictada en fecha 18 de julio del año 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Ratifica el defecto pronunciado contra los señores DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ y MIGUEL ANTONIO SALCE JAQUEZ, por falta de comparecer a los términos de los indicados recursos y conforme instituye el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, reformado, con todas sus consecuencias.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, rechaza por falta de pruebas, así como por infundado e improcedente en derecho, el recurso de apelación incoado por el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ en contra de la referida sentencia, atendiendo a las razones arriba expuestas, y en cuanto al recurso de apelación incoado por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, lo acoge parcialmente por encontrarlo fundado en derecho y avalado probatoriamente, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) Ratifica los numerales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, atendiendo a las razones arriba expuestas, los cuales se expresan como sigue: 'PRIMERO: CONDENA al señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, a pagar al favor del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, la suma ascendente a ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$11,136,400.00), por concepto de obligación contraída e incumplida, más el pago de un interés judicial de un 2% a título de amortización suplementaria, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia, SEGUNDO: Condena al señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ al pago de una indemnización en provecho del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, ascendente a la suma de CINCO MILLONES*

DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los d años y perjuicios morales y materiales, experimentados por el demandante por culpa del demandado. B) Impone al señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, un astreinte conminatorio ascendente a DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de incumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de la presente sentencia'. **CUARTO:** En cuanto a los señores DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ y MIGUEL ANTONIO SALCE JAQUEZ, acoge como bueno y válido el reclamo formulado en el acto introductivo de instancia que cursó por ante el órgano a quo y que está contenido en el acto número 726-2015, de fecha 27 del mes de agosto del año 2015, del ministerial MÁXIMO MIGUEL POLANCO PAULINO, de generales anotadas y por vía de consecuencia, condena a dichos señores a pagar en manos del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, la suma de TRES MILLO- NES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), que incluyen los daños materiales, incluyendo la pérdida de la oportunidad y morales ocasionados a este último, al entrar en complicidad con el señor ELI- GIO ANTONIO CORONA PÉREZ, en la violación del indicado contrato, y atendiendo a las razones anteriormente expuestas. **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores ELIGIO ANTONIO CORONA PÉ- REZ, DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ y MIGUEL ANTONIO SALCE JAQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su dis- tracción en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R. y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afaman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de septiem- bre de 2021, donde el correcurrido Sergio Antonio Martínez Montesino, invoca sus medios de defensa; y **c)** la resolución núm. 00332/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por esta Primera Sala, que acogió la solicitud de defecto presentada por el recurrente, en perjuicio de los correcurridos Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministe- rio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Eligio Antonio Corona Pérez y como recurridos Sergio Antonio Martínez Montesino, Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por Sergio Antonio Martínez Montesino, en contra del actual recurrente, con llamamiento en intervención forzosa a Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez, esposos, la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2018-SS-00557, de fecha 18 de julio de 2018, acogió parcialmente la acción y ordenó la ejecución del contrato de fecha 3 de febrero de 2012, en el sentido de condenar al comprador-demandado al pago de la suma de RD\$11,136,400.00, por concepto de la obligación de pago convenida, más un interés judicial de un 2% sobre la señalada suma, a título de indemnización complementaria, así como también al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, en favor del vendedor-demandante; **b)** esta decisión fue objeto de sendos recursos. Sergio Antonio Martínez Montesino, la apeló de manera parcial-principal, con la finalidad de obtener un aumento de la indemnización otorgada, así como también que fuese acogida su demanda en intervención forzosa. Eligio Antonio Corona Pérez, la recurrió de manera incidental, con miras a que se revocara y, consecuentemente, se rechazara la demanda primigenia. La corte de apelación decidió tales recursos al tenor de la sentencia núm. 1497-2021-SS-00170 de fecha 4 de mayo de 2021, que rechazó el recurso incidental y acogió el parcial-principal, para condenar al entonces demandado al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día que trascurriese sin dar cumplimiento a la decisión, acogió la demanda en intervención forzosa, condenó a los terceros intervinientes al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, por concepto del perjuicio moral y material, y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **segundo:** violación a los artículos 2262 y 2273 (párrafo) del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal e insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **quinto:**

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **sexto:** violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1146 y siguientes del Código Civil e indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* violó los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, argumentando, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte al rechazar la excepción de incompetencia ignoró que el apoderamiento era de la estricta competencia del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de la ejecución de un contrato respecto de un inmueble registrado; **b)** que la alzada no ponderó la decisión núm. 201900121, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, conforme la que el hoy recurrido también apoderó la jurisdicción de tierras para el conocimiento de una litis sobre el inmueble registrado objeto del acto de venta suscrito entre los instanciados, fallo en donde este acto fue ejecutado judicialmente, es decir, se le dio publicidad inmobiliaria a la venta y con ello se comprueba que el carácter de la demanda no fue personal, como erróneamente retuvo la corte, sino que recayó sobre el bien inmueble registrado, cuya ejecución o no le corresponde a la jurisdicción inmobiliaria de Santiago; y **c)** que la corte le reprochó haber planteado una excepción de incompetencia en ambas jurisdicciones, llegando a llamarlo desleal, sin embargo, no dedujo ninguna consecuencia de que el demandante primigenio, ahora recurrido, apoderó dos jurisdicciones distintas de manera paralela.

4) El recurrido defiende el fallo objetado, bajo el fundamento, de que contrario a lo alegado por el recurrente, al acto de venta no se le dio publicidad inmobiliaria por ante el Registro de Títulos de Santiago, por lo que el apoderamiento cursado por el exponente tanto en las jurisdicciones civil e inmobiliaria no tenía como objeto suprimir o modificar un asiento registral, sino que procuraba la ejecución de un contrato en el marco de los efectos civiles y personales que de este se derivan, por lo que era de la exclusiva competencia de los tribunales de derecho común, se tratara o no de un inmueble registrado, como bien lo dispuso la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia.

5) En cuanto a la situación objeto de controversia, la corte de apelación rechazó la excepción de incompetencia solicitada por el actual recurrente, en virtud de los siguientes motivos:

En relación a lo anteriormente expuesto, y de la documentación que ha sido sometida por ambas partes en apoyo de sus pretensiones en justicia, no constituye un hecho controvertido, lo de que al

preindicado contrato de venta, suscrito por los señores SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO y ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, no se le dio ninguna publicidad inmobiliaria, por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, por lo que al decretarse su rescisión, como en efecto ha acontecido, ello no modifica, ni altera, ni extingue su asiento complementario, por tanto, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial de Santiago, o la de cualquier otro tribunal de esa misma naturaleza, es absoluta y por igual, al ser una contienda de carácter estrictamente personal la competencia de la jurisdicción ordinaria de los tribunales de derecho común de Santiago, es absoluta. ...En adición a todo lo anteriormente expuesto, esta Corte observa que al estarse instruyendo por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, el apoderamiento inmobiliario que promovió el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, en contra de los señores ELIGIO ANTONIO CORONA PEREZ, DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ y MIGUEL ANTONIO SALCE JÁQUEZ, y en declaratoria de nulidad de la adquisición del indicado inmueble, operada en provecho de los señalados esposos, a lo interno del expediente número 0495-15-02376, y estando el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, debidamente representado en dicho apoderamiento, por los LICDOS. PURO MIGUEL GARCÍA CORDERO y ANDRÉS BLANCO HENRÍQUEZ, el mismo concluyó en la siguiente dirección: 'PRIMERO: Declara la incompetencia absoluta de este tribunal, en razón de la materia, y se envíe este expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de un tema civil, ya apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante expediente número 367-15-01 083, cuya próxima audiencia es el veintidós (22) del mes de noviembre del año 2016 (litispendencia y conexidad) y no de una litis sobre terreno registrado, ya que la propiedad adquirida y en conflicto no tiene origen contractual ni delictual, sino que nace a partir de una sentencia de adjudicación de un embargo inmobiliario perseguido por el BANCO POPULAR DOMINICANO'. Que dicho proceder, colide con, los principios sobre los cuales se sustenta la teoría de los actos propios e implica una deslealtad procesal, la cual exige coherencia y continuidad en las posturas asumidas de cara a un órgano jurisdiccional, por todo lo cual se rechaza la excepción de incompetencia petitionada por el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, al no llevar razón el mismo y atendiendo a las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacer constar lo aquí decidido y fallado en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el hoy recurrente promovió nueva vez en sede de apelación la excepción de incompetencia, sustentando que el tribunal de primera instancia, dicha pretensión fue rechazada, sustentada en que la demanda de que se trata —ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios— es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse un inmueble saneado. La corte de apelación retuvo la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la referida demanda, derivando en su razonamiento argumentativo los tres motivos siguientes: 1) al acto de venta de inmueble suscrito entre Sergio Antonio Martínez Montesino y Eligio Antonio Corona Pérez no se le otorgó publicidad inmobiliaria por ante el Registro de Títulos de Santiago, razón por la cual al ordenarse su ejecución no se modificó, alteró o extinguió derecho alguno respecto al bien vendido; 2) el asunto no era de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por cuanto se trata de un litigio de naturaleza personal; y 3) la excepción de incompetencia promovida constituía un accionar que colide con la teoría de los actos propios e implica una deslealtad procesal, ya que en ocasión a una litis sobre terreno registrado que cursaba por ante la jurisdicción inmobiliaria a requerimiento de Sergio Antonio Martínez Montesino, el hoy recurrente promovió en su defensa la incompetencia de dicha jurisdicción, señalando que se trataba de un litigio civil competencia de los tribunales ordinarios.

7) En cuanto a la competencia en ocasión de la contestación que nos ocupa, se advierte, que se trata de una contestación propia de la jurisdicción civil ordinaria, cuando, proveniente de una relación contractual *inter partes* que involucra un inmueble registrado catastralmente. En ese sentido no se persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁴⁶⁵.

8) En efecto, sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en casos como el que nos ocupa, la Tercera Sala de esta alta corte, competente para conocer los recursos de casación en materia de Tierras, sostiene el criterio de que cuando hay una controversia en cuanto a las obligaciones contractuales entre las partes, lo cual es evidentemente de naturaleza civil, esto no impide al juez natural de la jurisdicción inmobiliaria conocer de los conflictos de un contrato cuya finalidad no es únicamente de carácter personal, cuando la acción también persigue el registro o inscripción de derechos inmobiliarios registrados, por

465 SCJ, Primera Sala, núms. 323, 28 de abril de 2021, B. J. 1325; 47, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 42, 17 de junio de 2009, B. J. 1183.

constituir una demanda de naturaleza mixta⁴⁶⁶. En ese mismo tenor esta Sala ha establecido que el tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; que, en todo caso, la demanda en ejecución de un acto jurídico constituye en principio una acción de carácter personal⁴⁶⁷.

9) De lo expuesto precedentemente se deriva que el juez apoderado de una controversia relativa a las obligaciones que surjan de un contrato de venta de inmueble debe comprobar el alcance de la demanda, es decir, las cuestiones que se persiguen a través de ella. Esto así, porque el hecho de involucrar un inmueble registrado no necesariamente conduce a que el litigio deba ser sometidos ante la jurisdicción inmobiliaria, sino cuando ella implica la inscripción, modificación o cancelación de un registro inmobiliario.

10) En el caso que nos ocupa, se trató de una demanda tendente a la ejecución de un contrato de compraventa de un inmueble registrado, en la que el vendedor impetraba obtener las sumas dejadas de pagar por el comprador, más una suma indemnizatoria por el incumplimiento, la cual constituye, tal como determinó la alzada, una acción de carácter personal que no pretende la modificación, anulación o alteración de derecho registrado alguno, por tanto, competencia de la jurisdicción civil. En ese ámbito, la corte de apelación, lejos de incurrir en la alegada violación a la ley sobre Registro Inmobiliario, adoptó una decisión correcta al retener la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda de que se trata.

11) Cabe destacar, en lo concerniente al último aspecto del primer medio de casación, que el tercer motivo que la alzada ofreció para retener la competencia de la jurisdicción ordinaria, en el sentido de que el hoy recurrente actuó contrario a la teoría de los actos propios, resulta ser un motivo superabundante, lo cual según ha sido juzgado por esta Sala no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, toda vez que el rechazo de la excepción de procedimiento queda justificada en otros motivos válidamente expuestos, antes analizados. Por consiguiente, se desestima el primer medio de casación.

12) En el segundo medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* trasgredió los artículos 2262 y 2273, párrafo, del Código Civil, alegando, en esencia, lo siguiente: **a)** la corte rechazó el medio de inadmisión por prescripción propuesto, ignorando que la demanda

466 SCJ, Tercera Sala, núm. 38, 20 de febrero de 2019, B. J. 1299.

467 SCJ, Primera Sala, núm. 24, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

primigenia, específicamente en lo relativo a la solicitud de resarcimiento de los presuntos daños y perjuicios, había sido interpuesta el 23 de julio de 2015, es decir, 2 años, 8 meses y 19 días después del 4 de octubre de 2012, fecha en que se había pautado la ejecución de la convención en cuestión, según su artículo séptimo; **b)** la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, ya que distinguió donde la ley no lo hace y extiende manera antijurídica la aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que de manera clara se refiere a las acciones reales y personales, pero no a la acción en responsabilidad civil contractual, ya que esta última tiene su propia normativa que es el artículo 2273 del Código Civil, que fija la prescripción en los dos años; **c)** la alzada erróneamente sostuvo que la prescripción fue interrumpida por un supuesto acto notificado el 4 de febrero de 2013, con lo que también inadvirtió que entre esta fecha y la de la interposición de la demanda, 22 de julio de 2015, transcurrieron 2 años, 5 meses y 18 días, por lo que aunque operó la interrupción, al momento en que se lanzó la nueva demanda el aspecto relativo a la reparación de los daños ya se encontraba ventajosamente vencido.

13) El recurrido, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que la corte actuó correctamente al rechazar la inadmisión por prescripción, en el entendido de que, al solicitarse el reclamo indemnizatorio subsidiariamente en el marco de una ejecución contractual, este corrió la misma suerte de lo principal, a saber, el cumplimiento del acto de venta, lo que ni siquiera está sometido a la más larga prescripción de los 20 años sino que, por el contrario, dada su naturaleza le está habilitada la perpetuidad por ser imprescriptible este tipo de reclamo.

14) Para rechazar el medio de inadmisión, por prescripción, la corte *a qua* razonó indicando lo siguiente:

...Si en efecto lo que se reclamó por ante el órgano primigenio y se extiende a esta alzada, es la solicitud de ejecución del preindicado contrato, y dentro de ello el reclamo de un monto dinerario, y accesoria a esto último un reclamo indemnizatorio, es obvio entonces que primero prescribe a los 20 años, conforme establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, e igual suerte correría el reclamo indemnizatorio, dado el carácter accesorio ya señalado por lo que no lleva razón el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, al plantear el preindicado medio de inadmisión. En adición a lo anteriormente señalado, y como un fundamento más de que no lleva razón el peticionante incidental, cuando invoca la prescripción del indicado reclamo, hay que agregar que en el índice de piezas y documentos depositado en esta Corte por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, en fecha 6 del mes

de septiembre del año 2019, en su numeral 8, inicio de su página 3, consta en original y debidamente registrado, el acto de alguacil número 16/2013, de fecha 4 del mes de febrero del año 2013, ..., notificado por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO al señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, contenido de una demanda en daños y perjuicios, rescisión de contrato, puesta en mora y pronunciamiento de astreinte, que recibió el señor ELIOT CORONA, en su calidad de hijo del destinatario, todo lo cual se traduce en que y aun para la hipótesis en que este segundo apoderamiento se lanzara en un momento en el que presuntamente se encontraba prescrito, lo cierto es que la existencia no discutida de este primer apoderamiento, es causa legal de interrupción de la prescripción de haber existido, lo cual hacía que esta corta prescripción se extendiera a la más larga, expresándose al efecto el artículo 2244 del Código Civil Dominicano, ...No es sino en aval de lo anteriormente expuesto, que sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, procede desestimar el ya señalado medio de inadmisión bajo el causal de prescripción, al no llevar razón en su invocación, el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ.

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 2273, párrafo I del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso.

16) En cuanto a la contestación suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción en ejecución contractual que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio es de veinte años. Además, se ha establecido que lo que nuestra legislación prevé en el artículo 2273 del Código Civil es un plazo de 2 años, desde el momento en que ella nace, es el ejercicio de la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley, expresamente, en un período más extenso, es decir, aquellas acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta contractual de la parte demandada⁴⁶⁸.

17) En la contestación que nos ocupa y en el presente caso, tal como retuvo la jurisdicción de alzada, Sergio Antonio Martínez Montesino, demandante original, procuraba, de manera principal, la ejecución de las obligaciones contractuales asumidas por el actual recurrente y como consecuencia del incumplimiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, esto último que, en tanto cuanto cuestión

468 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3676, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

accesoria, estaba afectada a la prescripción de la acción que le sirve de causa, que lo es, en efecto, la de veinte años establecida en el artículo 2262 del Código Civil.

18) De la situación expuesta se deriva, que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* obró dentro del ámbito de la legalidad. En ese sentido se trata de un argumento superabundante lo relativo a la interrupción, que desarrolla la jurisdicción como un evento procesal suscitado en el caso, lo cual esta Corte de Casación, por economía procesal se limita a destacar simplemente a título de mención por carecer de influencia sobre la decisión, habida cuenta de que el razonamiento principal era suficiente para rechazar el medio de inadmisión, por prescripción, planteado por el recurrente. En esas atenciones, se desestima el medio de casación examinado.

19) En el tercer, cuarto y quinto medios de casación, examinados en conjunto por estar vinculados, alega el recurrente: a) no se probó el daño, qué lo causó, ni en qué momento, lo cual es elemental para que los daños y perjuicios sean ordenados; y b) la corte *a qua* no explica cómo determinó la existencia del presunto préstamo enmascarado en un simulado acto de venta suscrito entre el exponente y los entonces intervinientes forzosos y esposos Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez; por tanto, se comprueba que la alzada se basó en especulaciones sin aval probatorio ni motivos jurídicos que las sustenten.

20) La parte recurrente también sustenta en los referidos medios que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos por cuanto: a) el contrato no fue suscrito de mala fe y el incumplimiento fue provocado por situaciones imprevisibles, ya que nadie podía predecir que la constructora que le vendió los dos apartamentos a Eligio Antonio Corona Pérez terminaría hipotecando decenas de apartamentos con el Banco Ademi y que fruto de ello serían vendidos en pública subasta, según la sentencia de adjudicación aportada al proceso; y b) tampoco resulta lógico el alegato de que el recurrente contrató a sabiendas de que perdería frente al Banco Popular el inmueble que le compró a Sergio Antonio Martínez Montesino, en un procedimiento de embargo inmobiliario donde se podían presentar licitadores y sobre el cual no tenía control.

21) La parte recurrida, plantea que sea rechazado el medio objeto de examen, bajo el fundamento de que no han sido acreditados ni someramente, en lo que respecta al presente recurso de casación.

22) En cuanto a la controversia, que nos ocupa la alzada retuvo lo siguiente:

(...) Del análisis minucioso que ha hecho esta Corte de los 10 documentos que en fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, depositara el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, ..., en apoyo de sus pretensiones en justicia, no se deduce en modo alguno, ni se aprecia que las anteriores acreditaciones probatorias, aportadas oportunamente por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, que dichas aseveraciones y acreditaciones queden invalidadas, a la cual hay que agregar que al detenerse esta alzada a la lectura del escrito susten-tativo de sus conclusiones incidentales y al fondo, depositado por el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, páginas 7, 8 y 9, dicha parte solo alega, que en el artículo quinto del preindicado contrato, suscri-to por el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, y el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, este último se obligaba a asumir el pago de las obligaciones laborales respecto de los empleados del Supermercado La Altagracia, el cual adquirió junto al preindicado in-mueble el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, obligaciones estas presuntamente incumplidas por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, ante lo cual, era obligación del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, y conforme establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, someter, con el debido rigor probatorio, cuáles obliga-ciones laborales y sus montos tuvo que asumir por cuenta del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, lo cual no hizo, por lo que lo anteriormente se queda como un simple alegato y por ello sin ninguna acreditación probatoria, no pudiendo jamás aplicarse en la especie, la máxima non adimpleti contractus, para y de ella exonerar de sus responsabilidades al señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, en el marco del presente apoderamiento. A resulta de todo lo anteriormente señalado, esta Corte ha inferido que existe un contrato válidamente convenido entre los señores SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO y ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, mediante el cual el primero le vende al segundo el inmueble arriba descrito, sus mejoras consistentes en un edificio de blocks y concreto de 3 niveles y un supermercado que funcionaba en el mismo, por el precio de dieciocho millones sesenta y tres mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$18,063,400.00), de los cuales el comprador se obligaba a pagar en manos del vendedor, la suma de RD\$12,136,400.00, en dinero en efectivo y en naturaleza, como ya indicáramos precedentemente y el restante monto ascendente a RD\$5,927,000.00, a pagarlo en manos del BANCO POPULAR DOMI-NICANO, S.A., acreedor hipotecario del vendedor y lo cual quedó cla-ramente especificado en el preindicado contrato de venta. También ha

quedado evidenciado, que el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, no cumplió con el pago de los indicados doce millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$12,136,400.00), y junto a ello, que no pagó una sola cuota al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., para con ello obligar a dicha entidad bancaria a ejecutar el indicado inmueble, el que luego de estar registrado a nombre de la señalada entidad bancaria, adquiere a través y por conducto de los señores MIGUEL ANTONIO SALCÉ JAQUEZ y DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, quienes le sirvieron de sus testaferros o prestanombres facilitándole a título de préstamo, el monto de dicha adquisición, ascendente a seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), tal y como se traduce literalmente del contenido de la preindicada declaración jurada de fecha 9 del mes de abril del año 2015, pero con el interés marcado de que dicho inmueble permanezca catastralmente a nombre de los señores MIGUEL ANTONIO SALCÉ JAQUEZ y DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, frente a quienes y en principio, el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, no podría accionar en vista de no ser acreedor de los mismos (...).

23) Igualmente, la alzada articula las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) Junto a la existencia inequívoca del contrato, suscrito por los señores SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO y ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, lo cual no es un elemento controvertido en el marco del presente apoderamiento, también la Corte ha formado convicción plena de que ha habido una violación de este contrato, por parte del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, en no cumplir ninguna de las obligaciones que el mismo ponía sobre sus hombros y cuyo incumplimiento, ha quedado claramente acreditado en justicia, ha sido deliberado y juiciosamente calculado, con el interés de que prime el engaño y la mala fe, en perjuicio del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, conforme ya se expuso precedentemente y en franco desconocimiento de lo pactado en el indicado contrato y de lo previsto en los artículos 1134, 1135 y 1165, todos del Código Civil Dominicano, los cuales expresan: ... Los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, que es la caracterizada entre los señores SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO y ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, por la suscripción del indicado acto de venta, han quedado clara e inequívocamente tipificados, como ya se indicara, puesto que es indiscutible la existencia del preindicado contrato y la falta imputable al comprador ha quedado probada, resultando de ello un perjuicio material y moral a cargo del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, conforme se

expondrá en lo adelante, no quedándole a esta Corte duda alguna y en lo que respecta a la conducta asumida frente al indicado contrato, por el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, que su accionar ha estado movido por la mala fe, y el interés de perjudicar culposamente al señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, expresando al efecto los artículos 1142, 1146, 1150 y 1151, todos del Código Civil, como sigue: ... A esta Corte le llama poderosamente la atención, para dejar caer en dichos eventos el carácter culposo de dicho incumplimiento contractual y con ello su mala fe, a cargo del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, primero por no haber pagado el préstamo en cuestión, para con ello generar la ejecución automática de dicho bien y luego agenciarse un préstamo con los señores MIGUEL ANTONIO SALCÉ JAQUEZ y DELSI AMADA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, para así readquirir dicho inmueble y dejar al señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, en indefensión y junto a ello, como segundo elemento, que al recibir el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, los actos del procedimiento en el marco de la ejecución hipotecaria que hizo la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., no fue capaz, estando a escasos metros del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, de remitirle los mismos, para que al menos pudiera hacer algo frente a dicha entidad bancaria y no dejar perder por completo dicho inmueble y junto a ello, arruinarse su condición crediticia, lo cual se explica en el interés preconcebido del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, de retener dicho inmueble, de cara a su antiguo propietario, sin tener que pagar nada -absolutamente nada- por el mismo, lo cual es altamente censurable (...). En cuanto al llamamiento forzoso (...) lo segundo es que, conforme al contenido de la ya mencionada declaración jurada de fecha 9 del mes de abril del año 2015, los señores Miguel Antonio Salce Jaquez y Delsi Amanda Sánchez de la Cruz, han reconocido mediante las señaladas confesión judicial no ser propietarios de dicho inmueble, sino ser acreedores del señor Eligio Antonio Corona Pérez, por el monto de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), que le cedieron en calidad de préstamo para comprar el indicado inmueble y que se obligaban a devolverlo una vez este haya saldado el capital y los intereses convenidos, y tercero, que no es sino en función a lo anteriormente señalado que mediante sentencia número 201900121 de fecha 11 del mes de julio del año 2019, expediente 0495-17-01552, emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte-Santiago, y rendida contradictoriamente de cara a los señores Eligio Antonio Corona Pérez, Miguel Antonio Salce Jaquez y Delsi Amanda Sánchez de la Cruz, fue juzgado que la adquisición en cuestión es indudablemente simulada, reconociendo que el verdadero propietario de dicho inmueble lo es el

señor Eligio Antonio Corona Pérez (...). a esta corte no le queda duda alguna en lo relativo a que los señores Miguel Antonio Salce Jaquez y Delsi Amanda Sánchez de la Cruz han intervenido en el contexto de la indicada negociación concertada entre los señores Sergio Antonio Martínez Montesino y Eligio Antonio Corona Pérez, y de cara al mencionado inmueble, como testafierros del señor Eligio Antonio Corona Pérez, para a través de dicha operación, mantener el inmueble a salvo de cara al señor Sergio Antonio Martínez Montesino, no obstante la actitud de mala fe asumida frente a este último por el señor Eligio Antonio Corona Pérez, lo cual entonces los convierte en cómplices del defraudamiento orquestado y perpetrado por este último en perjuicio del primero, por tanto incurrir en falta extracontractual respecto al señor Sergio Antonio Martínez Montesino (...).

24) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, en lo relativo a condenar al hoy recurrente a pagar a Sergio Antonio Martínez Montesino las sumas de RD\$11,136,400.00 y RD\$5,000,000.00, la primera por concepto de la obligación contraída contractualmente y la segunda a título de daños y perjuicios morales y materiales. Igualmente, la corte, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por Sergio Antonio Martínez Montesino, condenó a los intervinientes forzosos, De su Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez, al pago a su favor de RD\$3,000,000.00, a título de daños y perjuicios.

25) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo valoró las pruebas aportadas por las partes durante la instrucción de los recursos de apelación, entre las cuales se destaca el acto de venta de inmueble de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito entre Sergio Antonio Martínez Montesino (vendedor) y Eligio Antonio Corona Pérez (comprador), en el que se fijó como precio de venta la suma de RD\$18,063,400.00, pagadera de la siguiente manera: 1) RD\$5,927,000.00, que sería asumida por el comprador como pago de una deuda que mantiene el vendedor con el Banco Popular; 2) RD\$9,800,000.00, mediante permuta en donde el comprador transferiría a favor del vendedor los inmuebles descritos en el contrato de marras; y 3) RD\$2,336,400.00, pagaderos en un período de 30 días, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, teniendo como vencimiento el 3 de marzo de 2012.

26) En el mismo contexto de la valoración de la prueba, la alzada retuvo que el comprador no cumplió con su obligación, en tanto que: a) el Banco Popular Dominicano ejecutó el inmueble por falta de pago de la suma que este se comprometió a continuar erogando, según la sentencia de adjudicación núm. 366-14-00750, dictada el 30

de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró al persiguiendo adjudicatario; b) nunca se realizó la entrega de los apartamentos a favor del vendedor, ya que fueron expropiados por el Banco Múltiple ADEMI, S. A.; y c) de la tercera partida del precio tampoco se efectuó pago alguno.

27) Igualmente, la alzada retuvo que la situación relativa al incumplimiento fue deliberado, de mala fe y con el interés de perjudicar al vendedor, Sergio Antonio Martínez Montesino, toda vez que el comprador no pagó el préstamo asumido frente al Banco Popular, establecido en el contrato como parte de la forma de pago, para generar la ejecución automática del inmueble y, habiendo recibido los actos del procedimiento del embargo ejecutado por la entidad financiera acreedora, nunca lo hizo de conocimiento del vendedor, a fin de que este pudiera realizar alguna actuación frente al embargante, y no perder por completo el inmueble y evitar arruinar su condición crediticia.

28) La alzada retuvo que luego, Eligio Antonio Corona Pérez, a través de Miguel Antonio Salce Jáquez y Delsi Amada Sánchez de la Cruz, intervinientes forzosos, readquirió el inmueble por la suma de RD\$6,000,000.00, lo cual fue encubierto con el préstamo del 9 de abril de 2015, en el que los referidos señores presuntamente le prestaron la indicada suma; pero que, conforme a la declaración jurada del 9 de abril de 2015, realizada por dichos terceros, en realidad no son propietarios del inmueble, sino acreedores del comprador, Eligio Antonio Corona Pérez, el cual le devolverían cuando saldara el capital e intereses convenidos. Finalmente, la alzada también dedujo que fue por dicha razón que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte-Santiago, juzgó que la adquisición por parte de Delsi Amada Sánchez de la Cruz era simulada, reconociendo como verdadero propietario a Eligio Antonio Corona Pérez, conforme la sentencia núm. 201900121, dictada el 11 de julio de 2019.

29) Conforme ha sido juzgado en esta sede, las potestades procesales que se derivan de la sana crítica, rigen que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

30) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad

excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

31) En el caso que nos ocupa, la alzada, en ejercicio de sus potestades soberanas, sustentó su decisión, en base a la comunidad probatoria aportada al proceso, a partir de las que retuvo el incumplimiento contractual del comprador, actual recurrente, dado a que no honró su compromiso de pago del precio de venta estipulado en el contrato suscrito con el recurrido, al tiempo de retener un obrar mal intencionado, ya que la abstención de pago fue con la finalidad de que se ejecutara el inmueble y posteriormente readquirió la propiedad por medio de terceros, también hoy recurridos, quienes le sirvieron de prestanombres, frente a quienes el vendedor no podría accionar, sin que se advierta la desnaturalización invocada, ya que los jueces no incurrir en dicho vicio cuando en ejercicio de su poder soberano aprecian el valor de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, tal como aconteció en el caso.

32) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁵. En cuanto a la falta de base legal, también invocada por el recurrente, se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

33) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos que la sustentan, derivados de la valoración conjunta y armoniosa de los elementos de convicción depositados, los que le permitieron retener, en la facultad que le es dable, el incumplimiento contractual y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable. En ese tenor, contrario a lo sostenido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestiman los medios analizados.

34) El recurrente en el sexto medio de casación alega, en esencia, que el tribunal de alzada aplicó incorrectamente los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, puesto que confirmó la irrazonable suma económica a título de condena pecuniaria establecida por el tribunal de primera instancia en perjuicio del exponente, monto que es desproporcional de cara a la magnitud de los supuestos daños ocasionados.

35) El recurrido Sergio Antonio Martínez Montesino defiende la sentencia del indicado medio indicando, en síntesis, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la condena pecuniaria, indemnización y astreinte confirmadas en su provecho por la alzada, realmente resultan irrisorias y no acordes jamás, de cara a los terribles daños generados al exponente, todo producto de la pillería y trampa perpetradas por el actual recurrente.

36) En el ámbito de la situación procesal denunciada la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

Es innegable que el señor SERGIO ANTONO MARTÍNEZ MONTESINO, ha sido material y moralmente perjudicado por el accionar del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, conforme expusimos precedentemente, resultando el perjuicio material en un desmedro sustancial y cuantificable al patrimonio del primero, por cuanto perdió de golpe y porrazo la suma de doce millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$12,136,400.00), que debía de entregarle el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, y que como ya señalamos, no hizo, toda vez que ni le entregó el efecto ascendente a dos millones trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,336,400.00), ni tampoco le entregó los dos apartamentos prometidos, ascendentes a nueve millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$9,800,000.00), y junto a ello, le cercenó una unidad productiva que lo era el preindicado Supermercado La Altagracia, tipificándose aquí la pérdida de una oportunidad, como componente del perjuicio material⁴⁶⁹, tal y como lo reconoce la postura de nuestra Corte de Casación, criterio que comparte plenamente este colegiado, cuando y sobre ello dicho órgano expresa lo siguiente: Es atendible resaltar que en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al juez realizar

469 Énfasis (negritas) nuestro.

una valoración de la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento. En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción a qua valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata. (SCJ, 1ra. Sala, 26 de febrero del 2020, decisión número 118, BJ. 1311); Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente de que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial... (SCJ, 1ra. Sala, 24 de julio del 2020, decisión número 288, BJ. 1316).

37) En el mismo contexto argumentativo la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

También se caracteriza en el accionar antes descrito un innegable perjuicio moral en desmedro del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO y que se explica en los siguientes ramales o causales, a saber: A) Al suscribir el indicado contrato de venta, se incluyó el Supermercado La Altagracia y su mercancía, que operaba en el inmueble vendido, lo cual equivale a una unidad productiva y que ha de concebirse como creado por el vendedor para solventar sus necesidades propias y familiares, lo cual quedó truncado por el accionar deliberado por el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ; B) Al otorgarle la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., el preindicado préstamo al señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, no solo era en atención a lo que iba a soportar el préstamo en cuestión, entiéndase el indicado

inmueble y su mejora, sino que junto a ello, las entidades de intermediación financiera toman muy en cuenta la capacidad productiva del futuro deudor y su condición acreditada de pagador, por tanto, al tener dicha entidad bancaria que ejecutar el inmueble, es de sentido y lógica común, que el crédito del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, quedó innegablemente manchado con la posibilidad de pasar a los burós de créditos, con esa mala acreditación; y C) Que cualquier persona a la que se le anule su unidad productiva y se le marchite su condición crediticia, es obvio que queda en una situación comercial muy maltrecha y su imagen en la sociedad comercial, queda en la peor de las condiciones, todo lo cual se traduce a un perjuicio moral incuantificable e irreparable por el dolor y el desamparo a lo que eso te arrastra y lleva, todo por culpa directa e inmediata del accionar del señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, conforme la acreditación sometida en apoyo de sus pretensiones en justicia, por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MONTESINO, y que se describiera precedentemente en el cuerpo de esta sentencia. Ese mismo orden de ideas, es procedente que se decrete judicialmente la ejecución del indicado contrato ante el incumplimiento en el que ha incurrido señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ, procediendo entonces, (...), resultando justo e inequívocamente razonable, que se ratifique mediante la presente sentencia, los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada, ..., modificándose los numerales segundo, toda vez que el monto de CINCO MILLONES DE PESOS, (RD\$5,000,000.00) de pesos al que fue condenado el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ a título de reparación de daños y perjuicios, resulta ser razonable por estar acorde con la magnitud de los daños ocasionados por dicho señor.

38) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, ascendente a RD\$5,000,000.00, por concepto de reparación de daños morales y materiales en favor del vendedor, Sergio Antonio Martínez Montesino. En lo atinente al agravio material, estableció la pérdida de oportunidad sufrida por este, dado el comportamiento antijurídico del comprador Eligio Antonio Corona Pérez, donde el vendedor, además de perder el inmueble y sus mejoras, así como no recibir la suma económica estipulada contractualmente como el precio de la venta, también perdió la oportunidad de continuar beneficiándose de la unidad comercial Supermercado La Altigracia, sus efectos mobiliarios y mercancías, también objeto de la negociación convenida. En cuanto al daño moral, retuvo que, como consecuencia del accionar del recurrente, fue anulada la unidad productiva del vendedor y se

disminuyó su condición crediticia, lo que le colocó en una situación comercial perjudicial y afectó su imagen en la sociedad.

39) En cuanto a la noción de cuantía indemnizatoria esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación de los daños, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁷⁰, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁴⁷¹; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

40) De la situación expuesta se deriva que la alzada decidió correctamente en derecho, exponiendo las razones para justificar la indemnización otorgada, en sede de primera instancia, sobre la base de los daños materiales y morales sufridos por el demandante primigenio, antes precisados, por la falta contractual en que incurrió el recurrente, mediante argumentos coherentes que permiten comprobar los elementos fácticos a partir de los que forjó su religión sobre el asunto, con lo cual los jueces cumplieron su deber. En tal virtud, no se incurrió en el vicio invocado, por lo que se desestima el medio analizado y se rechaza el presente recurso de casación.

41) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se le condena al pago de las costas en provecho exclusivo de los representantes legales de la parte recurrida-compareciente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

470 SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

471 SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1, 3. 28.5, 29 y 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, 2273, párrafo I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Corona Pérez, contra la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00170, dictada el 4 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte correcurrida Sergio Antonio Martínez Montesino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2711

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Rosario Leyba.
Abogado:	Tomas Knight Concepción.
Recurrido:	Ignacio Morillo Germán.
Abogado:	Edward Ramón Peñalo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Leyba, por intermedio del Lcdo. Tomas Knight Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio Morillo Germán; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Edward Ramón Peñalo, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-02165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor Santiago Rosario Leyba, en contra de la sentencia civil núm. 066-2019-SCIV-00201, de fecha 23 de octubre 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Ignacio Morillo Germán, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia en cuestión, conforme las motivaciones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, el señor Santiago Rosario Leyba, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio del licenciado Eduard Ramón Peñalo, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0507/10/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1665/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Rosario Leyba y como parte recurrida Ignacio Morillo Germán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el señor Ignacio Morillo Germán interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, en contra de la Santiago Rosario Leyba; **b)** con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 066-2019-SSen-00201, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo del demandado y lo condenó al pago de la suma de RD\$50,600.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** la falta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y del derecho violación del debido proceso y derecho de defensa, violación a los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil y 1134 y 1135 del Código Procedimiento Civil; **segundo:** violación y errónea aplicación del orden constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la alzada no aplicó adecuadamente los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil, ya que, el recurrente depositó las pruebas que demostraban que cumplió con su obligación de pago del local alquilado; b) además, la corte no otorgó el verdadero alcance probatorio al acta de comprobación núm. 01/2019, de fecha 11 de enero de 2019, instrumentado por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, donde se demostraba que el señor Ignacio Morillo Germán de manera agresiva y deliberada colocó candados al local, sin permitir la entrada al recurrente sin que pudiera trabajar y ganarse el dinero con que sustenta a su familia, sin embargo, la corte se limitó a rechazar el recurso indicando que no fue acreditado quién cerró el local ya que las declaraciones dadas por terceros no están revestidas de autenticidad, pero, a juicio del recurrente, un notario está revestido de la fe pública por lo que dicha comprobación es prueba suficiente para acreditar dicha situación; c) que al verificar la decisión hoy impugnada se puede constatar que carece de una motivación real, violando principios constitucionales del recurrente al dejar sus planteamientos sin respuesta.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, bajo el fundamento, de que la sentencia se basta por sí misma y no contiene el vicio que la recurrente invoca ni ningún otro, ya que, el acto de

comprobación que alude fue valorado por la alzada y determinó que este documento no probaba quién cerró las puertas del local puesto que las declaraciones dadas por los terceros a los notarios no están revestidas de autenticidad.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

13. En la especie, el medio denunciado por el recurrente en la instancia que nos apodera versa sobre la falta de ponderación del tribunal a-quo del acto de comprobación denominado "Acta de comprobación con traslado de notario" número 01/2019, de fecha 11 de enero de 2019, instrumentado por el doctor Juan Bienvenido Jiménez Castro, notario público del número del Distrito Nacional, el cual debió ser tomado en consideración a fin de solo cobrar el alquiler hasta el mes de noviembre del 2018. 14. En este hilo, si bien no fue objeto de ponderación por el tribunal a-quo dicha comprobación por el efecto devolutivo que implica esta acción recursiva es procedente estudiar los méritos de este documento. El cual ciertamente el notario público comprobó que las puertas estaban cerradas, sin embargo, el hecho de quién cerró el local no fue acreditado debidamente puesto que las declaraciones dadas por terceros a los notarios no están revestidas de autenticidad pues solo lo comprobado por él y lo que la norma ha facultado para estos es que sería el encargado de la fe pública. Por lo que, dichas declaraciones no resultan con suficiente peso probatorio para dar como cierto que el propietario fue quién dispuso de dicha presunta medida. 15. Por tanto, no siendo contradicha la obligación de pago del recurrente y que no fueron aportados pruebas sobre el cumplimiento de esta es debido rechazar este recurso y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

6) Del examen del fallo objetado, se advierte que la corte retuvo que el acto de comprobación núm. 01/2019, no demostraba que el propietario del local alquilado había colocado condados a la puerta para evitar la entrada del recurrente, debido a que, según manifestó la alzada, aunque el notario certificó que las puertas del local estaban cerradas, no pudo acreditar quién las cerró, ya que, las declaraciones de terceros carecían de autenticidad suficiente, pues el notario solo puede dar fe de lo que verifica personalmente. Por tanto, la corte consideró que dicho acto de comprobación no era suficiente para establecer que el propietario cerró el local por lo que estaba impedido del pago del alquiler como argumentaba el recurrente.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los documentos en ocasión de un proceso, constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados

para fundamentar su criterio en algunos elementos probatorios y desecharlos⁴⁷² cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no se incurra en la desnaturalización; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁷³.

8) Tomando en cuenta que el objeto en que se fundamenta el medio de casación propuesto es en que la jurisdicción de alzada no tomó en consideración los medios de prueba aportados por esta, los cuales a su juicio demostraban la veracidad de sus alegatos, específicamente, el acto de comprobación con traslado de notario, resulta oportuno resaltar que el acto auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil, goza de la denominada fe pública, que consiste en la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto, las menciones contenidas en dichos actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad⁴⁷⁴.

9) En el mismo contexto ha sido juzgado por esta sede de casación presente: *"el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones⁴⁷⁵"* y; *"aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley⁴⁷⁶"*.

10) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada. se advierte que ante ambas jurisdicciones de fondo el señor Santiago Rosario Leyba aportó en apoyo de sus pretensiones el acto de comprobación notarial núm. 01/2019, de fecha 11 de enero de 2019, instrumentado por el doctor Juan Bienvenido Jiménez Castro, notario público del número del Distrito Nacional, el cual, según se advierte del referido fallo, la corte *a qua* describió de la manera siguiente: *que a mi*

472 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

473 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

474 SCJ, 1ra. Sala., núm. 1661-2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

475 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0411-2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

476 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0601-2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

llegada al lugar antes indicado el (sic) procedido a comprobar los que se encuentra en el local alquilado por el señor Santiago Rosario Leyba, los siguientes: me trasladé a dicho local en cual es un edificio de block, de tres locales, en local que me trasladé tiene una puerta enrollable que tiene un letrero en la puerta que dice Electrónica Leyba, venta de respuestas, la puerta tiene dos candados, al llegar al local me encontré a una persona que encontraban cerca del local el cual me expreso al preguntar por el señor Santiago Rosario Leyba, me indicó que este no abre el local desde principio de noviembre de 2018, desde que el propietario el señor Ignacio Morillo Germán del local que tiene alquilado el señor Santiago Rosario Leyba, le colocó un candado que tiene la puerta enrollable, porque el inquilino estaba atrasado con el pago del alquiler; de la cual, la alzada al momento de valorarla determinó que este acto de comprobación no probaba que la persona que colocó los candados fuese el propietario del local, ya que las declaraciones de los testigos no tienen fe pública por sí mismas, entendiéndolo insuficiente el referido acto por sí solo.

11) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos.

12) De la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en una incorrecta valoración del acto de comprobación núm. 01/2019, al manifestar que las declaraciones expuestas en esta no se encontraban revestidas de autenticidad. En ese sentido, las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad⁴⁷⁷, por lo que, la corte se encontraba en la obligación de admitir las comprobaciones realizadas por el notario.

13) La situación enunciada en modo alguno gravita en la anulación del fallo impugnado, ya que la demanda en resiliación del contrato de alquiler se fundamentó en el incumplimiento del pago convenido, lo

477 SCJ, Salas Reunidas, 8 de septiembre de 2010, núm. 4, B.J. 1198.

cual, según se probó ante la alzada, se produjo antes que el impedimento de uso con la colocación de los candados, lo que evidencia que esta situación no incide en la demanda por haberse probado la falta de pago demandado, por lo que, desestima el aspecto del medio analizado.

14) En uno de los aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales para justificar su decisión.

15) Por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a lo juzgado. En ese sentido no se retiene el vicio de difícil de motivación denunciado. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Leyba, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-02165, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edward Ramón Peñalo, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2712

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Echevarría Milane.
Abogados:	Freddy Mateo Calderón y Newton Ramsés Taveras Ortiz.
Recurrido:	Edward Enrique Lara Madera.
Abogada:	Rosa K. Maldonado P.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Echevarría Milane; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Freddy Mateo Calderón y Newton Ramsés Taveras Ortiz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Edward Enrique Lara Madera; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa K. Maldonado P., de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00504, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Echavarría Milane contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-01407 dictada en fecha 2 de agosto de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. **Ter-***
cerro: *Condena al señor Juan Carlos Echavarría Milane al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Rosa K. Maldonado P. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 110-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 114/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Echaverría Milane y como parte recurrida Edward Enrique Lara Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2019, el recurrido (*propietario*) y el recurrente (*inquilino*) suscribieron un contrato de alquiler, el cual tendría una vigencia de 2

años a partir de la firma; **b)** el recurrido incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada al termino y desalojo contra el recurrente, argumentando que éste había incumplido su obligación de entregar el inmueble alquilado, no obstante los requerimientos realizados. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-01407, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino del inmueble; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del alcance y naturaleza jurídica de la tácita reconducción; **segundo:** errónea interpretación de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, del contrato y del comportamiento de las partes; **tercero:** violación al artículo 1146 del Código Civil; **cuarto:** errónea interpretación y desnaturalización de los hechos; **quinto:** carencia de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁷⁸; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya

478 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su primer, cuarto y quinto medio de casación errónea interpretación y aplicación del alcance y naturaleza jurídica de la tácita reconducción, errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y carencia de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente indica que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en dos puntos: **(i)** la llegada al término del contrato de alquiler y la notificación del propietario al inquilino de que abandone el inmueble; y **(ii)** que el inquilino no cumplió con su obligación de entregar el inmueble, pues se estipuló que no operaría la tácita reconducción. No obstante, alega que la alzada obvió circunstancias particulares que permitieron el perfeccionamiento de un nuevo contrato de arrendamiento, lo que se traduce en una errónea fundamentación de la sentencia emitida, además de una desnaturalización de los hechos de la causa.

8) En sustento de lo denunciado argumenta que la alzada obvió valorar que, si bien en el artículo octavo del contrato de alquiler se estipuló una duración de 2 años, en dicha cláusula la obligación de notificar la no renovación del contrato estaba únicamente a cargo de inquilino. Sostiene que, si dicha disposición hubiera sido aprovechable para ambas partes, entonces el propietario debía haber notificado la intimación a entregar el inmueble en el plazo de 1 mes que indica

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dicha convención, no obstante, lo hizo mucho tiempo después. En tal sentido, alega que esto, aunado al hecho de que las partes se mantuvieron en silencio al llegar el término del contrato, pues ninguna avisó oportunamente su intención de no continuar con el contrato tal sentido, configura una tácita reconducción, es decir, un nuevo contrato de alquiler verbal regido por las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. Esto, debido a que -según alega- el inquilino fue dejado en posesión del inmueble y el propietario continuó cobrando de forma normal el importe por la renta mensual, lo que también evidencia su intención de continuar el contrato.

9) El recurrido defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que el contenido de la cláusula octava del contrato de alquiler suscrito entre las partes es claro al establecer que, si al llegar el término las partes deciden continuar, éstas deberán suscribir un nuevo contrato, de lo contrario, el inquilino debe desocupar inmediatamente el inmueble alquilado. Que la obligación que contiene dicha cláusula a cargo del inquilino es la de notificar con un mes de anticipación su interés de suscribir el nuevo contrato, lo que no hizo; por su parte el propietario sí notificó su interés de que le fuera devuelto el local comercial arrendado, hasta el punto de tener que iniciar una reclamación judicial, es decir que el único que permaneció en silencio fue el inquilino.

10) Continúa argumentando el recurrido que éste sí puso en mora al inquilino para que desocupe el inmueble a través del acto núm. 786/2021, de fecha 2 de junio de 2021, de manera que no puede operar una tácita reconducción, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Civil. Finalmente, alega la corte *a qua* no mal interpretó el contenido del artículo octavo del contrato de alquiler, pues el inquilino no debía denunciar su no intención de continuar con el contrato, sino que debía notificar si quería continuar con el alquiler y para ello debía ser suscrito un nuevo contrato de alquiler. En tal sentido, como esto no fue realizado, el propietario con todo su derecho procedió a solicitar la entrega del inmueble. Que el alegato relativo a que el propietario ha estado recibiendo las rentas del inmueble y que esto renueva lo acordado además de haberse quedado en posesión, no es cierto, pues el propietario nunca ha vuelto a aceptar las sumas de dinero del inquilino, sino que este las ha estado consignando, de forma irregular, en el Banco Agrícola.

11) En cuanto a los puntos denunciados el fallo impugnado se sustenta en los motivos siguientes:

...De las pruebas aportadas se verifica lo siguiente: a. Contrato de alquiler de fecha 2 de mayo de 2019 legalizado por el notario público de

los del número del Distrito Nacional, Reynaldo José Ricart Guerrero por el cual el señor Edward Enrique Lara Madera alquila al señor Juan Carlos Echavarría Milane el local comercial ubicado en la avenida Duarte No. 135 esquina avenida 27 de Febrero el cual se encuentra ubicado dentro de la Parada del Sur, Villa Consuelo, Santo Domingo. El precio mensual del alquiler es de RD\$480,000.00 correspondiente al primer año de vigencia del contrato, reconociendo el propietario que ha recibido dichos valores y dando descargo y finiquito legal por dicha suma. Asimismo, se hace constar que el contrato tendrá una vigencia de 2 años a partir de su firma sin que en el mismo opera la tácita reconducción por lo que al llegar el término si las partes deciden continuar con el mismo deberá suscribirse un nuevo contrato y, en caso contrario el inquilino deberá desocupar inmediatamente sin requerimiento judicial (...) Comunicación de fecha 8 de abril de 2021 por la cual el señor Edward Enrique Lara Madera informa al señor Juan Carlos Echavarría Milane que no desea renovar el contrato de alquiler de fecha 2 de mayo de 2019 y, por ende, debe entregar el local comercial ubicado en la avenida Duarte No. 135 esquina 27 de febrero, el cual se encuentra ubicado en la Parada del Sur, Villa Consuelo del Distrito Nacional, amparándose en el artículo octavo y noveno del contrato de alquiler. Documento con sello recibido de fecha 9 de abril de 2021 firmado Wilmanys (...) Acto número 786/2023 de fecha 2 de junio de 2021 del ministerial Agustín Villaseca Castillo, de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por el cual el señor Edward Enrique Lara Madera notifica al señor Juan Carlos Echavarría Milane intimación para que en el plazo de 1 día franco entregue y desocupe el local comercial ubicado en la avenida Duarte No. 135 esquina 27 de Febrero, el cual se encuentra ubicado en la Parada del Sur, Villa Consuelo del Distrito Nacional (...) En ese sentido, el hecho controvertido por las partes radica en que el inquilino luego de habersele notificado el desinterés del propietario del inmueble de renovar el contrato continuó ocupándolo, bajo el alegato de que la notificación del propietario de su interés de no continuar con el contrato se produjo luego del plazo establecido, hecho que provocó la tácita reconducción del contrato de alquiler.

12) En tal sentido, continuó motivando la alzada como sigue

... el artículo octavo del contrato de alquiler de fecha 2 de mayo de 2019 establece que: "este contrato tendrá una vigencia de 2 años contados a partir de la firma del mismo. Queda expresamente convenido y acordado entre las partes que en este contrato no operará la tácita reconducción por lo que, al llegar su término, sí las partes deciden

continuar con el mismo, deberán suscribir un nuevo contrato, o sea, que, a la llegada del término del presente contrato, el inquilino deberá desocupar inmediatamente sin necesidad de requerimiento Judicial, el inmueble que por este medio de alquiler". El indicado artículo octavo en su párrafo I dispone que: "en caso de que el inquilino desee suscribir un nuevo contrato de alquiler deberá notificar al propietario su interés por lo menos 1 mes de anticipación de su vencimiento. En caso de no efectuarse el nuevo contrato y el inquilino no desocupe el inmueble en cuestión a la llegada del término del presente acuerdo, deberá pagar la suma de RD\$5,000,00 como astreinte consensual diario por cada día de retardo en la entrega del mismo, una vez vencido el presente contrato y se mantenga poseyendo el inmueble sin necesidad de homologación ni liquidación a favor del propietario" (...) Los artículos 1134 y 1135 del Código Civil prevén que (...) Nuestro ordenamiento jurídico prevé diferentes maneras de poner fin a los contratos: por rescisión, cuando se persigue la nulidad; por resolución cuando ha habido incumplimiento del deudor; y por la resciliación cuando se trata de contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y que subsisten mientras una voluntad contraria no les ponga fin, sin efecto retroactivo. El artículo 1739 del Código Civil dispone que (...) En el presente caso se evidencia que las partes convinieron la no aplicación de la tácita reconducción en caso de la llegada del término, estableciendo el artículo 8 del contrato que, en caso de que el propietario quisiera dar fin al alquiler a la llegada del término debía notificarlo al inquilino, lo cual se materializó mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2021 y el acto número 786/2023 de fecha 2 de junio de 2021 del ministerial Agustín Villaseca Castillo, de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, antes descritos. En cuanto al inquilino, el párrafo 1 del artículo 8 del contrato establece que, si desea continuar con el contrato debía notificar su intención al propietario 1 mes previo a la llegada del término, hecho de cuya materialización no consta prueba alguna en el expediente, por lo que estaba en la obligación de entregar el inmueble una vez fue notificado por el propietario de su intención de finalizar el alquiler convenido, lo cual no hizo y continuó ocupando el local alquilado. Con su accionar, el inquilino ha incurrido en una violación al contrato pues no entregó el local alquilado una vez le fue notificado el desahucio ni comunicó al propietario su intención de continuar alquilándolo en el plazo de 1 mes previo a la llegada del término, que fue convenido entre las partes, razón por la cual en aplicación del artículo 1741 del Código Civil procede declarar resiliado el contrato de alquiler de fecha 2 de mayo de 2019 y,

en consecuencia el desalojo inmediato del inmueble que se trata, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia apelada.

13) De las motivaciones antes expuestas se evidencia que la alzada rechazó las pretensiones de la parte recurrente al establecer que, en el artículo octavo del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 2 de mayo de 2019, éstas convinieron que este tendría una duración de 2 años a partir de su firma y que al llegar el término no operaría la tácita reconducción, sino que el inquilino debía desocupar el inmueble. Además, comprobó que el propietario notificó su intención de no renovar el contrato de alquiler en fecha fecha 8 de abril de 2021 y mediante el acto núm. 786/2023 de fecha 2 de junio de 2021. En tal sentido, por aplicación de dispuesto por los artículos 1739 y 1741, declaró la rescisión del contrato de alquiler objeto de la controversia y el desalojo del propietario.

14) El punto controvertido en esta oportunidad resulta ser el determinar si, como alega la parte recurrente, la alzada desnaturalizó los hechos del caso respecto a la existencia de una tácita reconducción, o si como argumenta la parte recurrida, dicha jurisdicción actuó conforme al contenido de la convención.

15) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Al ser invocada, esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

16) Consta en el expediente el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 2 de mayo de 2019, respecto a un local comercial ubicado en la avenida Duarte núm. 135, esquina 27 de Febrero, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, cuyo artículo octavo contempla lo siguiente: *Este contrato tendrá una vigencia de dos (02) años contado a partir de la firma del mismo. Queda expresamente convenido y acordado entre LAS PARTES que en este contrato no operará la TÁCITA RECONDUCCIÓN, por lo que, al llegar su término, si las partes deciden continuar con el mismo, deberán suscribir un nuevo contrato o sea, que a la llega del término del presente contrato, EL INQUILINO deberá desocupar, inmediatamente, sin necesidad de requerimiento judicial, el inmueble que por este medio se alquila. PÁRRAFO I: en caso de que EL INQUILINO desee suscribir un nuevo contrato de alquiler, deberá*

notificarle a EL PROPIETARIO su interés por lo menos UN (01) MES de anticipación a su vencimiento...

17) A su vez, consta aportada una comunicación de fecha 8 de abril de 2021, suscrita por Edward Enrique Lara (*recurrido - propietario*), mediante la cual informa a Juan Carlos Echavarría Milane (*recurrente - inquilino*) que no desea renovar el contrato de alquiler suscrito en fecha 2 de mayo de 2019, por ende, le solicita la entrega del local comercial alquilado, al amparo del artículo octavo y noveno del referido contrato. Asimismo, mediante acto núm. 786/2021, de fecha 2 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, el recurrente notificó al recurrente una intimación de un día franco para que entregue y desocupe el local comercial alquilado en fecha 2 de mayo de 2019, por su llegada al término.

18) En el caso que ocupa la atención de este plenario, el recurrido alega que si bien el artículo octavo del contrato establece un término de 2 años y que no operaría la tácita reconducción, laalzada debió tomar en cuenta el hecho de que las partes se mantuvieron en silencio al llegar el término, que el inquilino fue dejado en posesión del inmueble y que el propietario no notificó su intención de terminación, sino hasta después que ya había sido prorrogado el contrato y que siguió recibiendo los pagos.

19) Desde el punto de vista de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que: *la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada*⁴⁷⁹. Asimismo, el artículo 1739 del Código Civil consagra que *cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción*. De la interpretación racional del texto normativo citado se deriva que la existencia de la tácita reconducción no está supeditada solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual⁴⁸⁰.

20) A raíz de lo expuesto y conforme fue juzgado por la corte *a qua*, en este caso no podía operar la tácita reconducción invocada por el recurrente, el propietario notificó en dos ocasiones al inquilino,

479 Cass. Civ. 1er. 20 févr. 1996. N° 94-14737 citado en: SCJ-PS-22-0629, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

480 SCJ-PS-22-0629, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

primero su intención de no renovar el contrato de alquiler de fecha 9 de mayo de 2019 y segundo, intimación a entregar el inmueble alquilado, en fechas 8 de abril de 2019 y 2 de junio de 2019, respectivamente. Es decir que, contrario a lo alegado, las partes no se mantuvieron en silencio al llegar el término del contrato, sino que el propietario explícitamente externó su deseo de no renovar la convención y de que le fuera entregado el inmueble alquilado.

21) A su vez, es importante aclarar que, según el artículo octavo, no era una obligación o prerrogativa a cargo del inquilino notificar su intención de **no renovación**, pues las partes establecieron el término de su relación contractual y específicamente convinieron que no operaría una tática reconducción. Por el contrario, lo puesto a cargo del inquilino fue: **a)** la obligación de entregar o desocupar el local dado en alquiler una vez llegado el término, o **b)** notificar su intención de suscribir un nuevo contrato, con un mes de anticipación al vencimiento. En cuanto a este último aspecto, la alzada retuvo que el inquilino no demostró haberle notificado al propietario su intención de suscribir un nuevo contrato con un mes de anticipación, como era requerido.

22) En consecuencia, los hechos establecidos como ciertos por la alzada y que sirvieron como fundamento para su decisión, no fueron desnaturalizados ni erróneamente interpretados como argumenta el recurrente, de manera que, se impone rechazar el medio analizado.

23) En un último aspecto de su memorial, el recurrente denuncia que la corte *a qua* fundamentó su decisión en supuestos no comprobados a la luz del derecho, lo que se traduce en un vicio de falta de base legal, insuficiencia de motivos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) En defensa, el recurrido argumenta que la sentencia recurrida fue bien fundamentada por la corte *a qua*, conforme a los mandatos de la ley y el ordenamiento jurídico. Sostiene que no existe ninguna violación de la ley a su cargo, sino más bien a cargo del recurrente, quien quiere soslayar su derecho de propiedad al continuar ocupando un inmueble que no le pertenece, de manera ilegal.

25) Esta Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁴⁸¹. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de

481 SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.

hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁸².

26) En el caso que nos ocupa, por tratarse de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por llegada al término, los jueces de fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social⁴⁸³, lo que no es el caso.

27) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, los cuales permitieron a la alzada fijar los hechos del caso. En esencia, que las partes suscribieron un contrato de alquiler de local comercial el 2 de mayo de 2019, con una duración de 2 años en el cual no operaría la tácita reconducción, sino que el inquilino debía desocupar el inmueble o, si notificar su intención de suscribir un nuevo contrato con un mes de anticipación al vencimiento. Además, la alzada comprobó que en fecha 8 de abril de 2021 y 9 de junio de 2021, el propietario notificó al inquilino su deseo de no renovar el contrato de alquiler, así como una intimación a entregar el local comercial alquilado. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1134, 1135, 1739 y 1741 del Código Civil, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y rechazó el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

28) Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, de las cuales se desprende que están presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado. En tal sentido, procede desestimar el medio analizado por no verificarse la infracción procesal denunciada.

En cuanto al interés casacional objetivo

29) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

482 SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

483 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-23-1149, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

30) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en su segundo y tercer medio de casación errónea interpretación de los artículos 1146, 1156 al 1164 del Código Civil. Sin embargo, en su memorial de casación el recurrente no ha presentado argumentos tendentes a acreditar la existencia de un interés casacional objetivo en dichos medios, conforme lo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1739, 1156 al 1164 artículo del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Echevarría Milane, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00504, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada constituida de la parte recurrida, Lcda. Rosa K. Maldonado P., quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2713

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Asociada (Ingasa), S.R.L.
Abogado:	Pavel Germán Bodden.
Recurrido:	Marcos Aurelio Lamarche Arias.
Abogados:	Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Asociada (INGASA), S.R.L., debidamente representada por su Gerente Juan Luis Crisóstomo, quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Dr. Pavel Germán Bodden, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas: 1) Marcos Aurelio Lamarche Arias, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente; y 2) Fiduciaria Popular, S.A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-0047 dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad INGENIERÍA ASOCIADA (INGASA). S. R. L., contra la sentencia núm. 037-2022-SSEN-02031 del 5 de octubre de 2022, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. en consecuencia. **CONFIRMA** la misma por las razones esgrimidas. **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa INGENIERÍA ASOCIADA (INGASA). S.R. L. al pago de las costas del procedimiento. con distracción a favor de los Ledos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, abogados constituidos del señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto número 434/2023 instrumentado el 26 de octubre de 2023 por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento a las partes recurridas; c) memorial de defensa depositado por la parte correcurrida en fecha 6 de febrero de 2024, en el cual la parte corecurrida propone sus medios de defensa; y d) acto núm. 50/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, por el ministerial Guianmarcos Estévez Sosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 20 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería Asociada (INGASA), S. R. L., y como parte recurridas Marcos Aurelio Lamarche Arias y Fiduciaria Popular, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 09 de noviembre de 2018 se suscribieron 3 contratos de promesa de compraventa de inmuebles relativos a los apartamentos 301, 401 y 501 del edificio INGASA XVIII, del condominio Residencial Martina Caribbean II - Etapa III, ubicados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entre Fiduciaria Popular, S. A., en su calidad de ente fiduciaria y administradora del Fideicomiso Proyecto Residencial Martina Caribbean II, Ingeniería Asociada (INGASA), S. R. L., en su calidad de constructora y desarrolladora y, Marcos Aurelio Lamarche Arias, en su calidad de comprador; **b)** que producto de un alegado incumplimiento contractual, la vendedora incoó una demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil en contra del comprador con oponibilidad a Fiduciaria Popular, S. A. Esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2022-SEN-02031, de fecha 5 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte corecurrida Fiduciaria Popular, S.A.

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo*

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según el mandato el artículo 21 de la citada ley: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Fiduciaria Popular, S.A., no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Fiduciaria Popular, S. A. fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 434/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, realizado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López en el piso 05, de la Torre Mil57, ubicada en el núm. 1057, de la calle Abraham Lincoln, sector Serralles, donde el acto fue recibido por Margarita Peña, quien se identificó como empleada del lugar.

6) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como el domicilio del recurrido, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) Conforme con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En cuanto al mandato del artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En contexto del texto enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: a) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y b) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de octubre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta

(50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a Cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos veinte pesos con 66/100 (RD\$4,852,520.66), suma en la cual se reflejan los últimos aumentos realizados por la empresa INGASA, S. R. L., a través de las comunicaciones de fechas 9 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, que el aludido señor Marcos Aurelio Lamarche Arias debía desembolsar por la compra de los precitados apartamentos, por lo que se advierte que dicho monto excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, conforme con lo previsto en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁸⁴; y, iii)

484 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente denuncia en su único medio de casación la falta de base legal, como una causa de interés casacional objetivo, relativa a que la sentencia impugnada ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia una falta de base por parte de la corte a qua, a saber: a) al no proporcionar razones suficientes para demostrar que el pago realizado por Marcos Aurelio Lamarche Arias estaba dentro del plazo convenido; b) que la sentencia impugnada no abordó adecuadamente la fecha límite para el saldo del precio ni la interconexión eléctrica por parte de EDE-SUR Dominicana, que era el punto de partida para exigir el pago, que la corte se limitó a afirmar que el comprador pagó el precio completo, sin explicar cómo determinó que el pago fue oportuno; c) además, que la corte erróneamente mencionó que la penalidad por mora no aplica para ciertos meses, cuando la mora se refería al saldo del precio a partir del 15 de enero de 2021; d) que Ingeniería Asociada (INGASA), S.R.L. había notificado que la etapa III del proyecto se completó el 20 de enero de 2021, lo que iniciaba el plazo para el pago; y e) que la falta de base legal persiste porque la Corte no justificó adecuadamente el inicio de la mora.

18) La recurrida indica que la recurrente se ha limitado a alegar la falta de base legal basada en el argumento erróneo de que Marcos Aurelio Lamarche Arias no pagó a tiempo, que se presentaron pruebas de que Lamarche Arias pagó de inmediato al descubrir que Juan Luis Crisóstomo, propietario de Ingeniería Asociada (INGASA), estaba

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

extorsionando a los compradores de inmuebles. En consonancia señala que no hay argumentos ni pruebas en el medio de casación que justifiquen la anulación de la sentencia, ya que la corte a-qua proporcionó razones claras y precisas en su fallo.

19) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, conforme con lo anterior, del estudio del presente expediente, hemos verificado que figura una certificación del 28 de junio de 2021, expedida por la entidad Fiduciaria Popular, precedentemente descrita, donde consta que el señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, respecto de los inmuebles identificados como: PROY-ETA1-E-XVIII-APART-301-TP.B, PROY-ETA1-E-XVIII-APART-401-TP.B y PROY-ETA1-E-XVIII-APART-501-TP. B, depositó las sumas siguientes: RD\$1,592,499.80, RD\$1,630,010.43 y RD\$1,630,010.43". Asimismo, recordemos que estas últimas cifras fueron los montos definitivos, con los respectivos aumentos. realizados por la empresa Ingasa, a través de las comunicaciones de fechas 9 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, que el aludido señor Marcos Aurelio Lamarche Arias debía desembolsar por la compra de los precitados apartamentos. Considerando que, de acuerdo con la comprobación de referencia, así como del objeto de la demanda que nos ocupa, claramente se puede apreciar que los valores reclamados al señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, por la entidad Ingasa, resultan del supuesto retardo -mora— en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del aludido prominente-comprador: por lo que, no es objeto de contradicción en este litigio, tal y como fue debidamente demostrado, que este señor pagó la totalidad de los precios convenidos para la adquisición de sus propiedades.

20) Continúa la corte en sus motivaciones al siguiente tenor:

Considerando que, como pudimos apreciar precedentemente, los valores que supuestamente adeuda el señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, de acuerdo con la entidad Ingasa, son el resultado de haber calculado la penalidad establecida en los contratos del 9 de noviembre de 2018, por concepto de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del prominente-comprador (...) Considerando que, sin embargo, hay que tener en cuenta que durante la ejecución de las convenciones cuyas resoluciones hoy se persiguen, las partes. a través de las firmas de los addendum modificaron, no solo el monto de los pagos que serían realizados cada mes, hasta completar un total de 10 cuotas, sino que, además, se cambiaron las fechas en las que estos debían ser realizados; no obstante, del estudio de los estados individual de cartera, antes descritos, los cuales han sido presentados para

demostrar los valores pendientes del señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, respecto de cada propiedad, claramente se puede observar que, a pesar de que sí tomaron en cuenta los respectivos aumentos que fueron realizados en fechas 9 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, no consideraron, antes de la aplicación del 3 % de mora, por concepto de penalidad, en caso de más 5 días de retraso en el pago de dichas cuotas, el hecho de que los días fijados, fueron precedentemente rectificadas con el indicado addendum. (...) Considerando que, conforme con lo anterior, el señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, a pesar de que con la firma del addendum, podía pagar los días 30, a partir del mes de octubre del año 2019, continuó efectuando el desembolso de las cuotas previo a la nueva fecha fijada, cómo se puede visualizar en los meses de septiembre y diciembre; y, en el periodo donde se observa un posible retraso, que es en el año 2020, donde después del 17 de febrero no se aprecian los pagos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, recordemos que en ese momento la actividad comercial, así como, prácticamente, casi todo el funcionamiento del país se vio fuertemente afectado por el paso de la pandemia generada por el Covid-19; situación que, indiscutiblemente, generó retrasos en el sector de la construcción, como expuso la propia entidad Ingasa, en su oportunidad, al igual, que en los negocios jurídicos.

21) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación expresó los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, en tal sentido, esta alzada no ha podido observar un incumplimiento por parte del señor Marcos Aurelio Lamarche Arias a las disposiciones de los contratos del 9 de noviembre de 2018, que amerite ordenar su resolución; ya que, como se dijo en otro apartado, este señor pagó la totalidad de las sumas convenidas para la adquisición de sus propiedades en manos de la Fiduciaria Popular, como indicaban los aludidos contratos, a pesar de la incidencia del virus de Covid-19, que no solo produjo retrasos en el comercio, sino que, además, afectó la construcción, tal y como manifestó la entidad Ingasa. Por tanto, los reclamos que pudieran generarse, si esta última no resulta beneficiada de los mencionados pagos, deben ser, en principio, entre las entidades que conforman el fideicomiso. En virtud de lo anterior, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia impugnada, como se dirá en el dispositivo de esta decisión.

22) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le

ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁸⁵, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁸⁶.

23) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte a qua, en ocasión de la controversia suscitada, relativa a una resolución de contrato, valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, entre estas el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Marcos Aurelio Lamarche Arias. La corte ha constatado que, a pesar de los aumentos en los montos de los pagos y las modificaciones en los plazos establecidas por los addendum, el señor Lamarche Arias pagó la totalidad del precio convenido, a pesar de las dificultades ocasionadas por la pandemia de Covid-19, que afectó tanto al sector de la construcción como al comercio en general.

23) La alzada, en el ejercicio de las potestades soberanas que le son dables determinó que no se ha comprobado incumplimiento alguno que justifique la resolución del contrato y, por tanto, los reclamos que pudieran surgir deben resolverse entre las entidades del fideicomiso. En consecuencia, la corte ha rechazado el recurso de apelación y confirmado la sentencia impugnada, subrayando que las pruebas y argumentos presentados sustentan adecuadamente el fallo.

24) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte ponderó, en virtud del siguiente razonamiento:

Considerando que, conforme con los elementos probatorios descritos precedentemente, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente las partes envueltas en este litigio celebraron el 9 de noviembre de 2018 un contrato tripartito, donde la entidad Fiduciaria Popular, en virtud del fideicomiso que ampara el proyecto "Condominio Residencial Martina Caribbean IT", desarrollado por la empresa Ingasa, acordó, a favor del señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, la promesa de venta y opción de compraventa de los apartamentos números 301, 401 y 501, ubicados en el edificio INGASA XVIII etapa TIL kilómetro 11 ½ de la autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por las sumas siguientes: 301: RD\$1,490,000.00. 401: RD\$1,525,000.00. y 501: RD\$1,525,000.00: a su vez, estos contratantes convinieron que la modalidad de los pagos sería en cuotas mensuales, hasta completar el monto final que sería aplicado al previo de venta en el momento en que se firme el contrato de compraventa definitivo. Considerando que, sin embargo, las tres

485 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

486 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

convenciones de referencia fueron ligeramente modificadas, a través de los addendum de fecha 25 de octubre de 2019, donde se rectificaron los artículos 1 y 2 de la misma, en especial, lo relativo al monto de las cuotas de pago que el comprador debía realizar mensualmente, pasando de RD\$24.800.00 a RDS9,800.00, en cada una de las aludidas convenciones; manteniendo intacto el valor general que fue fijado en los indicados acuerdos. Considerando que, asimismo, hemos verificados que las unidades adquiridas por el señor Marcos Aurelio Lamarche Arias, ya se encuentran disponibles para entrega, conforme consta en la comunicación del 14 de abril de 2021, expedida por la entidad Ingasa, dirigida al referido señor, así como que no ha sido objeto de contradicción por las demás partes instanciadas (...) Considerando que, no obstante, el señor Marcos Aurelio Lamarche Arias enfoca su defensa en que saldó la totalidad del monto convenido, en cambio, las propiedades prometidas a su favor no han sido entregadas a este, conforme se estableció en los contratos del 9 de noviembre de 2018.

25) En este sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces deben ponderar debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionado, de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifiquen su fallo.

26) Del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que existe una relación completa y una motivación lógica, suficiente, adecuada y razonable, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, los documentos analizados ni falta de base legal. De igual forma, se advierte una aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución dominicana, establecidos en los artículos 68 y 69 de la misma, así como una correspondencia acertada entre los motivos y el dispositivo de la misma, eliminando cualquier contradicción entre ellos, en respuesta a las conclusiones.

27) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente en derecho, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, puesto que luego de ponderar el objeto del recurso, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones formuladas por la parte apelante, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada.

28) Conviene destacar, a fin de cumplir con las reglas que imponen la tutela de los derechos invocados, que aun cuando la parte recurrente en el único medio de casación hace constar en el epígrafe el vicio de "falta de base legal", de su contexto no se advierte la articulación

objetiva de la situación invocada, a fin de analizar si existe el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 y sus literales, por lo que, al tratarse de una cuestión imponderable, procede declararla inadmisible, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de colocar a esta sede en condiciones de valorarlo, so pena de incurrir en su inadmisibilidad.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, Fiduciaria Popular, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Asociada (INGASA), S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-0047 dictada en fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Leonor Santos Caminero.
Abogados:	Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrida:	Eugenia Martina Fernández Taveras.
Abogado:	Dr. Isidro Antonio Rosario Bido.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En el proceso figura como parte recurrente Karen Leonor Santos Caminero; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Eugenia Martina Fernández Taveras; quien tiene como abogado constituido al Dr. Isidro Antonio Rosario Bido, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02675 dictada en fecha 25 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Karen Leonor Santos Jiménez, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00120, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Eugenia Martina Hernández Taveras, mediante acto núm. 675/2021, de fecha 6 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuando al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, señora Karen Santos Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos previamente establecidos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 215/2022 instrumentado en fecha 24 de enero de 2022, por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 050/2023 instrumentado en fecha 25 de enero de 2023, por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Leonor Santos Caminero; y como parte recurrida Eugenia Martina Fernández Taveras. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la actual recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00120 de fecha 18 de agosto de 2021, al tenor de la cual condenó a Karen Leonor Santos Jiménez al pago de la suma de RD\$695,500.00, por concepto de alquileres vencidos, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la demandada primigenia; **b)** el indicado fallo fue apelado por la actual recurrente; recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de valoración y ponderación.

3) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la negativa del tribunal *a quo* de no otorgar una primera prórroga a la comunicación de documentos, sabiendo la situación de salud del abogado titular, dejó a la parte recurrente indefensa, lo que devino una violación del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida alega que la parte hoy recurrente, ha estado presente en todas las audiencias, en las cuales se ordenó comunicación de los documentos entre las partes, por lo que dicho derecho no ha sido vulnerado además de que no presentó documento nuevo que fuera relevante para el juez tomar en cuenta.

5) Del análisis de la sentencia impugnada no es posible advertir que la parte hoy recurrente haya solicitado la prórroga a la medida de comunicación de documentos, no obstante, es preciso señalar que ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de

justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes⁴⁸⁷. En esas atenciones, no se advierte la violación alegada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

6) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que el tribunal *a-quo* no valoró ni ponderó las pruebas o documentos presentados por la recurrente en su petición de reapertura de debates, dando sus propias conclusiones y dio valor único y exclusivamente a las pretensiones de la parte recurrida, incurriendo en denegación al criterio jurisprudencial de que: "*La falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trata de documentos decisivos para la suerte del litigio*".

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal *a quo* se sustenta en argumentos precisos para tomar la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demanda primigenia actual recurrente, con respecto a la reapertura de debates y que los documentos no eran nuevos, bajo criterios jurisprudenciales establecidos en su motivación.

8) En cuanto a la reapertura de debates, el tribunal *a-quo* fundamenta su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

9. En ese sentido, luego de revisar minuciosamente los documentos depositados por los que la recurrente pretende sea ordenada la reapertura de los debates, este tribunal advierte que los mismos no consisten en documentos nuevos, ya que, si bien estos no habían sido depositados en el expediente, los mismos eran ya conocidos por la recurrente cuando se encontraban abiertos los debates, pudiendo esta haberlos depositado en tiempo oportuno. Asimismo, los documentos o hechos nuevos que se pretenden someter al debate debe ser de una importancia tal, que por su valor en el proceso puedan hacer variar la solución del caso; habida cuenta, que para los casos de reaperturas de debates, el juez tiene un poder discrecional y facultativo para apreciar soberanamente la trascendencia o no de dichos documentos o hechos nuevos, y con ello reabrir los debates si lo entiende oportuno, o rechazar la solicitud si la considera inútil para la solución del litigio; que en el caso de la especie, este tribunal entiende improcedente ordenar la reapertura de los debates sobre la base de los documentos depositados por el solicitante concomitantemente con su instancia de reapertura, en razón de que los mismos no influirían en la suerte y desenlace del presente proceso, por lo que procede rechazar la presente solicitud,

487 SCJ, 1ª Cám., núm. 9, 10 de octubre de 2007, B. J. 1163.

valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9) Es preciso retener que ha sido juzgado por esta sede que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por no estar expresamente concebida en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de un instituto que en expresión procesal constituye una facultad soberana de los tribunales de fondo del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa⁴⁸⁸, en consecuencia, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. En ese sentido no es propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, en aras de proteger una buena administración de justicia, que no se encuentran los tribunales de fondo en el ejercicio de esta facultad sujeto al control de la casación⁴⁸⁹.

10) Del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates en virtud de que la actual recurrente no depositó documentos nuevos, sino que los documentos en que se sustentaba la aludida reapertura ya eran conocidos por la parte recurrente cuando se encontraban abiertos los debates, pudiendo esta haberlos depositados en tiempo oportuno. Igualmente, la alzada retuvo que era improcedente ordenar la reapertura en razón de que los documentos en que se sustentaba no influirían en la suerte y desenlace del proceso.

11) Delo expuesto se deriva que la alzada al rechazar la solicitud de reapertura de debates actuó en el marco de sus atribuciones en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no es causa de nulidad de la decisión impugnada—tal y como se ha indicado—, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, procediendo rechazar el medio examinado.

488 SCJ, 1ra. Sala núms. 291, 24 febrero 2021; núm. 2988, 27 octubre 2021.

489 SCJ, 1ra. Sala, núms.173, 28 de abril de 2021; 2988, 27 octubre 2021.

12) De lo expuesto precedentemente , se advierte en buen derecho que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto cuanto articula en su contenido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karen Leonor Santos Caminero, contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02675, dictada en fecha 25 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Isidro Antonio Rosario Bido, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2715

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norabel Méndez Meyreles.
Abogado:	Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	José Luis Casilla y Compañía Dominicana de Seguros S. A.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de **2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norabel Méndez Meyreles; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Casilla; y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S. A., representada por Ramón Molina Cáceres en calidad de presidente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez; de generales que constan en el expediente; y Aurelio Nivar, quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 159-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora NORABEL MENDEZ MEYRELES, contra de la sentencia civil No. 1530-2019-SEN-00043, de fecha 19 de febrero de 2019, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora NORABEL MENDEZ MAYERELES, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo a favor y provecho de los Licenciados AMAURYS DE LEON REYES, CLEMENTE FAMILIA y JORGE MATOS, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2021; b) actos de emplazamiento núms. 107/2021 del 19 de febrero del 2021 del ministerial Raymundo Dipre Cueva, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 385/2021 del 19 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2021, por los recurridos José Luis Casilla y Compañía Dominicana de Seguros S. A.; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 0055/02/2021 del 26 de febrero 2021 del ministerial David Pérez Mendez, de estrado de la Corte de apelación Departamento Judicial de san Cristóbal; e) resolución núm. 1167-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida, Aurelio Nivar.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Norabel Méndez Meyreles, y como parte recurrida, Aurelio Nivar, José Luis Casilla y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrente sometió una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor. Esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2019-SEEN-00043, de fecha 19 de febrero del 2019; **b)** Norabel Méndez Meyreles apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados.

3) En ese orden, la parte recurrida solicita en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, por los motivos siguientes: **a)** por carecer de sustento legal, ser contrario a la ley y al derecho, en virtud de que la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, por vía de consecuencia, rechazó la demanda original; **b)** que se trata de una sentencia que no es susceptible de recurso de casación, en vista de que no contiene condenación alguna, conforme lo dispone el artículo 5 párrafo II letra C de la Ley núm. 3726; y **c)** el recurrente no acompañó el recurso de una copia certificada de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que funda.

4) Respecto a la primera causa de inadmisión, es oportuno señalar, que conforme lo argumentado por la parte recurrida a fin de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente deben ser valorados al momento de examinar los medios de casación. Por lo tanto,

procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

5) En cuanto al medio de inadmisión por estar dirigido contra una sentencia que no contiene condenación. El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

7) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 26 de enero de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, en el caso ocurrente, no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Continúa la parte recurrida y solicita la en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que la parte recurrente no acompañó su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953.

9) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el

recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

10) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata, que, mediante inventario depositado en fecha 26 de enero de 2021, a través del *ticket* núm. 812739, la parte recurrente depositó una copia certificada de la decisión impugnada, por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) En cuanto a la falta de depósito de documentos que acompañen memorial de casación, es preciso indicar, que, al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos sino la sentencia y el derecho, la falta de depósito de documentos no es motivo para declarar su inadmisión salvo que se trate del acto jurisdiccional criticado, que no es el caso, como establece el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

12) Por último, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal tercero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) En consonancia con lo antes planteado confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido

esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles de oficio las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano.

15) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las declaraciones, pues el conductor indicó en el acta de tránsito que su camión estaba en movimiento y en el plenario señaló que estaba estacionado por lo que no advirtió la contradicción; b) que la corte incurre en una falsa interpretación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, al establecer que las declaraciones no hacen prueba y que la parte recurrente debió aportar otro medio probatorio, violando así la libertad probatoria; c) que la corte desnaturalizó todos los medios de prueba propuestos pues no observa los daños causados al vehículo de la hoy recurrente.

16) Esta Sala mediante resolución núm. 1167-2023 del 27 de noviembre del 2023, declaró el defecto de Aurelio Nivar, en tal sentido, no existe memorial suyo que deba ser ponderado.

17) Los co-recorridos en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en esencia, lo siguiente: a) que la corte aplicó correctamente la ley y que no se evidencia violación alguna en la sentencia impugnada; y, b) que la corte no incurrió en el vicio invocado pues basó su decisión en que no se configuraron los elementos necesarios para atribuir cualquier tipo de responsabilidad.

18) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que si bien, y en principio las actas levantadas por la autoridad de tránsito, las

mismas son retenidas como elemento de prueba, no menos cierto es que cuando la misma sólo recoge las declaraciones de las partes, sin admisión de falta, es obligación del accidentado establecer dicha falta, pues es de principio que las meras declaraciones de las partes no hacen prueba de sus pretensiones; Que al igual que el juez a quo, este tribunal, partiendo de los hechos y de las declaraciones de las partes, no ha podido apreciar la falta cometida por el demandado, toda vez que el

demandante no admite su falta, pero mucho menos, la demandante no ha puesto en condiciones a este órgano judicial de estatuir a su favor, ya que no ha presentado ningún tipo de pruebas para establecer no los sino(sic), la culpabilidad, especialmente al no presentar informativo testimonial, que señalen como sucedieron los hechos indicando que conductor cometió la falta, la imprudencia, inobservancia o actuó con torpeza; Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según las estipulaciones del artículo 1315 del código civil, y en ese sentido, tal como se lleva dicho, la intimante no ha aportado los medios probatorios en que fundamenta sus pretensiones; Que esta Corte puede apreciar que al fallar como lo hizo, el Juez A quo dio a los hechos su verdadera interpretación y aplico correctamente el derecho, por lo que procede a rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida;

19) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados varios vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

20) La parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos por haber rechazado la demanda obviando todas las pruebas aportadas al caso, sin tomar en cuenta que el propio conductor demandado, José Luis Casilla, se contradice en el contenido del acta de tránsito cuando dice que su camión estaba en movimiento al ocurrir el hecho y por otra parte declara en la plenaria que su camión estaba estacionado; lo que no fue ponderado por la alzada.

21) Con relación a este punto se verifica en la sentencia impugnada, que conforme al acta de tránsito el recurrido alegó:

Que, conforme al Acta depositada y que recoge las declaraciones del conductor el señor JOSE LUIS CASILLA, quien declaro lo siguiente: "SR. Mientras voy cruzando en la rotonda de la Av. Libertad rumbo a la C/ Sánchez Vieja, el vehículo de la Segunda declaración el cual viene de la C/ Sánchez hacia la Av. Libertad se me atravesó produciéndose un choque, en donde mi vehículo resulto con daños en ia defensa delantera v otros posibles daños (No hubo lesionado) ...

Y más adelante, de la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado, se advierte:

Que el demandado, JOSE LUIS CASILLA, declaró lo siguiente: "Yo me dirigía hacia Las Palmera, cuando llegue a la rotonda había un camión parado y la señora impacto el camión en la defensa. ¿Qué carro? Un corolla, Nos parqueamos. Ella andaba con un militar y nos fuimos para la Amet a reporta- ¿Recuerda la fecha? No. ¿A qué hora ocurrió? A eso de las 8 o 9 de la mañana, yo conducía un camión Daihatsu. ¿Dónde ocurre el accidente? en una rotonda, no se la calle, la calle viene de la rotonda y me impacto. Al camión estar parado ella me impacta en el bomper del camión. ¿Estaba mojado? No. ¿Era de día? Si, ¿Usted tiene problema de la vista? No. ¿Al momento del accidente había más personas? Yo iba con unos muchachos y ella con un militar ¿Sabe usted si salió lesionada? No, ella iba conduciendo. "

22) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado⁴⁹⁰. De igual forma, es criterio de esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

23) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, aun cuando la alzada valoró las declaraciones dadas por las partes, así como, las

490 SCJ-PS-23-2480, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. SQ-0131-2016, de fecha 4 de febrero de 2016, sustentó el rechazo de la demanda original bajo el entendido de que de tales declaraciones no se había probado si el demandado incurrió en una falta generadora del accidente y que la hoy recurrente no había puesto a la alzada en condiciones de estatuir a su favor, toda vez que no se ha presentado alguna otra prueba para establecer la culpabilidad, imprudencia o negligencia que provocó el accidente.

24) Debido a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación se advierte, que la corte *a qua* realizó un juicio de ponderación y valoración de las declaraciones de las partes con las contenidas en el acta de tránsito de fecha 4 de febrero de 2016, antes descrita y las ofrecidas en el plenario; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁹¹; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁴⁹²; por ende, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la preponderancia o no de las pretensiones de las partes, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, por lo cual procede rechazar el medio analizado.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

491 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

492 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 párrafo 1 y 3 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norabel Méndez Meyreles, en contra de la sentencia civil núm. 159-2020, dictada en fecha 13 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2716

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 1º de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka.
Abogados:	Carlos Olivares, Enmanuel E. Pimentel Reyes y Enmanuel Martínez Acevedo.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD, S. A. y Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L.
Abogados:	Sócrates Orlando Rodríguez, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Carlos Olivares, y los Lcdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes y Enmanuel Martínez Acevedo, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., representado por Nikolas Reyes Monegro, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, cuyos datos constan en el expediente; y Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L., representada por Sonia Madalin Silva Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en subasta pública del embargo inmobiliario practicado por Banco Múltiple BHD León S.A., en contra de Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka y siendo las 12:00 del mediodía se declara abierta la venta en subasta pública de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Inmueble identificado como 500396340442, que tiene una superficie de 1,882.19 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de La Romana y sobre todos sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias, este inmueble se encuentra localizado en Tamarindo 19 Casa de Campo, La Romana del municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre de los señores Sonia Christiane Gelinka y Herve Catholand, según consta en la certificación de registro de acreedor matricula número 3000690246.SEGUNDO: Transcurridos más de tres (3) minutos de la última postura, sin que se hayan hecho nuevas pujas, se declara a Comercial Importadora y Repuestos los Mellizos Espinal, S.R.L. adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 26/04/2023, de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de un millón ciento diez mil dólares (US\$1,110,000,00), más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de tres millones quinientos cuarenta

y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD\$3,546,345.75).TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiende, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023; **b)** el acto número 948/2023 de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por ministerial Corporino Encarnación Piña, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L. en fecha 24 de julio de 2023; **d)** el acto núm. 779/2023, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., en fecha 2 de agosto de 2023; f) el acto núm. 1362-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka, y como recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. y Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Banco Múltiple BHD, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en perjuicio del actual recurrente. En ocasión de dicho embargo, el inmueble embargado fue adjudicado a la correcurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se declare nulo en presente recurso de casación, por no contener medios de casación; por otro lado, solicita dicha parte que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por inobservancia de lo que dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no se dirigen contra la sentencia impugnada; que ambos pedimentos serán respondidos de manera conjunta, por la estrecha vinculación de sus planteamientos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1362-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) Del examen del memorial de casación, se advierte que, contrario a lo alegado, este presenta dos medios de casación en los cuales la parte recurrente alega violación al derecho de defensa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, todos dirigidos contra el fallo impugnado, por lo que se impone el rechazo de la nulidad e inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la instancia de aceptación de desistimiento

6) En fecha 27 de noviembre de 2023, fue depositado por la parte correcurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L., una instancia de aceptación de desistimiento, en la que manifiesta que acepta el desistimiento realizado por los señores Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka mediante el acto de titulado "desistimiento de recurso de casación, demanda en suspensión y demás acciones legales" suscrito por estos en fecha 7 de noviembre de 2023, legalizadas las firmas por la Lcda. Marina Argentina Adames Liranzo, notario público de los del número del Distrito Nacional, notificado

mediante acto núm. 1549/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) Conforme al artículo primero del indicado acto de desistimiento, depositado bajo inventario anexo a la instancia, los actuales recurrentes declaran: "... *que renuncian, desisten y rescinden de toda acción legal que ambos pudieren interponer en contra de la sentencia civil número 0195-202-SCIV-00347, relativa al expediente no. 2023-0044885, dada en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S. A., de manera especial, de las acciones que a continuación se describen: (a) La instancia contentiva de recurso extraordinario de casación, presentado en fecha 18 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 0195-2023-SCIV-00347, relativa al expediente no. 2023-0044885, dada en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo del procedimiento de venta en pública subasta a persecución del Banco Múltiple BHD, S. A., y ...*"

8) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. El art. 46 establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

9) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: **Párrafo I.-** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.-* *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.-* *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte*

*de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. **Párrafo IV.**- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. **Párrafo V.**- Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

10) En el presente caso, aun cuando el acto de desistimiento fue depositado por la parte correcurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L., este no figura notificado a la correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., con la finalidad de que puedan manifestar su parecer sobre el desistimiento de que se trata, en atención a los requisitos establecidos por ley, pues conforme se advierte del estudio del acto núm. 1549/2023, contentivo de notificación de desistimiento de acciones, no consta que el ministerial actuante se haya trasladado al domicilio de dicha parte recurrida. Por lo tanto, procede rechazar el desistimiento de que se trata y que esta Sala estatuya sobre el recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en ocasión del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁴⁹³; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo 111, 34, y 38, párrafo 1.

13) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

14) La parte recurrente pretende la casación total y con envío del fallo impugnado y, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** quebrantamiento u omisión de formas sustanciales en la actuación extrajudicial que provocaron violación al debido proceso (derecho de defensa) y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de hechos y documentos aportados, la juez *a quo*, obvió los yerros contenidos en los documentos aportados "Contrato de Préstamo", y las actuaciones procesales subsiguiente, desnaturalizando su contenido.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce, en síntesis: a) que el Banco Múltiple BHD León, S.A.- actuó de manera contraria a la norma en violación de los derechos legales y constitucionales de los recurrentes, impidiendo pudieran defenderse de manera efectiva al existir irregularidades en la notificación del mandamiento de pago al no cumplir

493 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

con el mandato de ley; b) que la irregularidad consistió en que el ministerial actuante certificó que: *"Nota: Me he trasladado al lugar de requerimiento, Tamarindo 19 de Casa de Campo en varias ocasiones y en cada una de dichas ocasiones, he encontrado cerrada y al preguntarle a los vecinos y los seguridad del complejo me han informado que mis requeridos mantienen por mucho tiempo en la villa...Por lo que se han negado a recibirme al solicitarlo. Lo cual certifico y doy fe"; que sin embargo, que previo a ello, al haberse dirigido a la "dirección", de requeriente, el alguacil actuante, al momento de hablar con Airis King en calidad de empleada de la villa, le manifestó: "Me informaron que mi requerido no reside en esta dirección, ni lo conoce, por lo que se desconoce su paradero".;* c) que sostiene el recurrente, que las disposiciones de ley, manda que si el alguacil al momento de efectuar su traslado encuentra a un pariente, empleados o sirvientes, le dejará con uno de estos dicha actuaciones, o en el caso de no encontrar ninguna de las personas con esa calidad, entonces proceda a dirigirse a uno de los vecinos, lo que no sucedió en la especie, incurriéndose en un engaño para errar al tribunal al transcribir en el acto que hubo una negativa de la parte recurrente.

16) La parte recurrente invoca además que: a) prueba de que se actuó en contradicción con la norma es que la administración que otorga los pases de entrada y verifica las salidas de todos los visitantes y propietarios del complejo Casa de Campo certificó, mediante comunicación electrónica, que en los registros de sus sistemas de entrada y salida de personas al Complejo Turístico, no existe entrada correspondiente al señor Ángel Yordany Santana Smith, quien fungía como alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al momento de la notificación del mandamiento de pago; b) que la irregularidad se comprueba, además, debido a que una vez culminado el procedimiento de adjudicación de la propiedad y obtenida la sentencia correspondiente, se notificó la diligencia ministerial número 470/2023 de fecha 6 de julio de 2023, contentiva de la "notificación de sentencia". El alguacil actuante se dirigió al restaurante ubicado en La Marina, notificando al señor Herve Catholand la sentencia hoy recurrida en Casación, lo cual se evidencia un procedimiento de mala fe, por lo que era improcedente aplicar el procedimiento de notificación para personas con domicilio desconocido; c) que aunque se puede observar la participación del abogado Luis Armando Muñoz Bryan por la parte perseguida, su intervención se debió a que la entidad bancaria comunicó un día antes la fecha de la venta en pública subasta a la señora Sonia Christiane Gelinka, lo cual era evidentemente, que no se garantizó que ella pudiera implementar mecanismos fehacientes

para asegurar su derecho de defensa, realizar los reparos pertinentes, observaciones y demás enunciaciones correspondientes.

17) Finalmente arguye la recurrente: a) que en el contrato de compraventa con garantía hipotecaria, al momento de insertarse las generales correspondientes a las partes se dispone que los recurrentes, están "domiciliados y residentes en la calle S núm. 17, sector Barranca Sur, Casa de Campo, en esta ciudad", esta disposición aunada a lo contemplado en el artículo trigésimo quinto del citado contrato, en el que se dispone: "Para fines de ejecución del presente contrato, el deudor, elige (n) domicilio en el Territorio Nacional, en la dirección indicada en su encabezamiento. En caso de que no sea posible la notificación al deudor, en dicho domicilio o que se desconozca el domicilio actualizado por el deudor, en ocasión de algún cambio que no haya sido notificado al Banco"; b) que no obstante lo anterior, el hecho de que dicho oficial ministerial realizara un octavo traslado al Tamarindo 19 Casa de Campo, la Romana, muestra una falta de sinceridad de la misma notificación, ya que, este conocía el domicilio real de los recurrentes para las notificaciones con motivo del procedimiento de embargo, por lo que, resultó ser improcedente aplicar el procedimiento de notificación para personas con domicilio desconocido, pues que no obstante la certificación de la sociedad Costasur, S.A., en cuanto a que persona alguna se apersonó a dicho complejo para realizar notificaciones, se omitió de forma adrede realizar la notificación a persona, o dejarle en manos de otras con calidad para recibir dichas notificaciones, lo cual, fue inobservado por el juez *a quo*, al momento de ponderar la solicitud, incurriendo en una desnaturalización; c) que en este caso no se respetó el mandato del artículo 111 del Código Civil, ya que el domicilio donde fueron notificadas las actuaciones procesales que dieron lugar a la adjudicación ordenada en la sentencia impugnada no era su domicilio real.

18) La parte recurrida, Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L., sostiene en defensa del fallo impugnado, en síntesis, lo siguiente: a) que la dirección que eligieron los recurrentes, señores Sonia Christiane Gelinka y Herve Catholand en el contrato de préstamo convenido entre los recurrentes y la entidad crediticia Banco Múltiple BHD, S.A., fue en la calle S núm. 17, sector Barranca Sur, Casa de Campo, la Romana y claramente unas de las cláusulas estipuladas en el referido contrato como expresa también la parte recurrente en su recurso de casación; b) que en ninguna parte de su escrito de su recurso de casación, la parte recurrente señala haberle notificado al banco el cambio de domicilio; c) que en este caso no se puede hablar

de violación al derecho de defensa ya que los recurrentes en su recurso de casación expresan y afirman que estuvieron representados en la audiencia relativo al proceso de venta en pública subasta, por el abogado Luis Armando Muñoz Bryan, situación que confirma la misma sentencia recurrida; d) que un alguacil es un funcionario judicial revestido de fe pública hasta prueba en contrario, esto significa que si parte recurrente no está de acuerdo con las actuaciones del ministerial al notificar el acto núm. 203/2023, tiene todo el derecho a inscribirse en falsedad, cosa que hasta la fecha no ha hecho y hasta tanto suceda esto, todas sus actuaciones son verídicas.

19) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., defiende el fallo impugnado alegando, en esencia: a) que la recurrente argumenta que el alguacil actuante, al momento de notificar el mandamiento de pago y al no encontrarlos en su domicilio contractual debió notificar a los parientes o empleados antes de dirigirse a los vecinos, sin embargo, en su primer traslado el curial hizo constar que habló con Airis King quien le informó que estos no residen en esa dirección y que no los conocen, por lo que no hubo oportunidad de dejar el acto en mano de los parientes o empleados; b) que la parte recurrente debió agotar el procedimiento legal de inscripción en falsedad si entiende que existe alguna irregularidad en algún acto de alguacil, lo que no ocurrió en la especie; c) que no existe disposición alguna en la ley 189-11 que disponga la obligación de notificar el mandamiento de pago en la dirección del inmueble embargado.

20) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción, que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11⁴⁹⁴.

21) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la

494 SCJ-PS-22-2219, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta a su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación. En ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad requeridos para ser admitidos en casación⁴⁹⁵.

22) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

23) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁴⁹⁶.

24) Conforme la situación expuesta, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y

495 Íbidem.

496 SCJ 1ra. Sala núm. 274, 28 julio 2021, B.J. 1328.

que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional⁴⁹⁷.

25) Según resulta de la sentencia impugnada, fueron aportados al tribunal *a quo* los siguientes actos procesales: **a)** pliego de condiciones de fecha 26 de abril de 2023; **b)** mandamiento de pago, mediante acto núm. 203/2023, de fecha 3 de abril de 2023; **c)** acto de notificación de denuncia de embargo inmobiliario, acto núm. 298/2023, de fecha 09/05/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de notificación de depósito de pliego, publicación en el periódico y fijación de venta en pública subasta; **d)** certificación de registro de acreedor hipotecario; **e)** certificación de estado jurídico de inmueble matrícula 3000690246, de fecha 27 de abril de 2023, emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; **f)** contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito entre Banco Múltiple BHD León, S. A., y Sonia Christiane Gelanika Gelinka y Herve Catholand y la última parte F.A.P. & Asociados, S.R.L.; **g)** pagaré simple de fecha 11 de enero de 2022; **h)** ejemplar del periódico hoy de fecha 8 de mayo de 2023; **i)** estado de gastos y honorarios de fecha 22 de mayo de 2023; **j)** poder especial para licitar a cargo de comercial Importadora y Respuestas Los Mellizos Espinal, S.R.L., de fecha 31 de mayo 2023, legalizadas las firmas por el Lic. Félix Brazobán Martínez, notario público de los del número para el municipio norte de la provincia de Santo Domingo.

26) En consonancia con lo expuesto precedentemente se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado todos los actos procesales que lo sustentaban, tales como las certificaciones de registro de acreedor hipotecario, los cuales dan crédito de la acreencia entre las partes, el acto contentivo de mandamiento de pago, la certificación del estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación al embargado.

27) En cuanto al argumento vertido por la recurrente, en el sentido de que contrario a lo consignado en el acto 203-2023, contentivo de mandamiento de pago, el alguacil actuante no se trasladó a la villa

497 SCJ 1ra. Sala núm. 133, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

Tamarindo 19, Casa de Campo, La Romana; importa recordar que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en los actos del procedimiento enunciados, partiendo de que conforme a nuestro derecho en el marco de un proceso no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten la vulneración procesal invocada, pues si bien la recurrente ha depositado el correo electrónico enviado a Sonia Christiane Gelinka por Scarlet Mercedes, desde la dirección scarlet.mercedes@crcltd.com. do en fecha 16 de junio de 2023, en el que se le comunica "... *que nuestro sistema no registra entradas y salidas de la villa Tamarindo #19 en los días solicitados*" -3 de abril de 2023, fecha en que se instrumentó el acto en cuestión-, no ha sido posible advertir la relación de la remitente del correo en cuestión con la administración del complejo turístico donde fue realizada la notificación, por lo que se impone desestimar el argumento en cuestión.

28) En cuanto al argumento referente a que el mandamiento de pago debió ser notificado en el domicilio de elección de los recurrentes, es decir, la calle S núm. 17 sector Barranca Sur, Casa de Campo, La Romana, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen del acto en cuestión ,se advierte que el alguacil actuante realizó un traslado al referido domicilio y una vez allí hablando con Airis King, quien dijo ser empleada de dicha villa, y fue informado que sus requeridos no residen allí ni los conocen, por lo que procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose, entre otros, a la secretaría del tribunal *a quo* y la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, cumpliendo con los requerimientos del referido texto legal, de lo que se deriva lo que procede desestimar el argumento objeto de examen.

29) Es relevante resaltar que la parte recurrente, estuvo representada en la audiencia celebrada a fin de realizar la venta en pública subasta ,por el Lcdo. Luis Armando Muñoz Bryan, quien no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la

subasta a requerimiento de la persiguiendo y a adjudicarle el inmueble a la recurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L., haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

30) De lo expuesto se deriva que las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados fueron válidamente notificados todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación; en consecuencia, en cuanto a las violaciones alegadas, los documentos anteriores reflejan que poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo. Por lo que se impone rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, con relación a los abogados constituidos de la recurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R. L.; y compensarlas en cuanto a la correcurrida Banco BHD, S. A. por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del referido artículo y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta última disposición, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y los artículos 2, 4 y 44 de la ley 834 del 1978; 68, 70 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 19, 20, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 152, 155, 158 y 168 de la Ley núm. 189-11; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Herve Catholand y Sonia Christiane Gelinka, contra la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00347, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2717

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nikaury Santos Pérez y Daniela Santos Pérez.
Abogados:	Ramón T. Familia Pérez y Digno Castillo de León.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nikaury Santos Pérez y Daniela Santos Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Ramón T. Familia Pérez y Digno Castillo de León, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy Carolina Terro, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de dicha actuación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación, presentado por las señoras Nikaury Santos Pérez y Daniela Santos Pérez, en contra de la sentencia núm.447-02-2024-SCON-00007, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en desconocimiento de paternidad, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por estar conforme a la ley y por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Cuarto: Compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia, conforme lo establece la ley. Quinto: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** acto núm. 1163/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 25 de julio de 2024 por el ministerial René Portorreal Santana, depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **c)** dictamen del procurador depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen

del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nikaury Santos Pérez y Daniela Santos Pérez y, como parte recurrida Wendy Carolina Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en desconocimiento de paternidad incoada por la recurrente contra la parte recurrida; b) acción que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 447-02-2024-SCON-00007, de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; c) decisión que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue rechazado confirmando la sentencia recurrida, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Wendy Carolina Terrero fue emplazada para comparecer en casación en fecha 25 de julio de 2024, mediante acto núm. 1163/2024, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, notificado, según indica, primero a Wendy Carolina Terrero en "la avenida República de Colombia, manzana K, edificio 28, apartamento 202, residencial Ciudad Real II, sector alto de Arroyo Hondo, de esta ciudad", siendo recibida por Wendy C. Terrero, en su persona.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que dicha recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

Medio de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

10) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* al momento de presentarse conclusiones por las partes en audiencia de fecha 1ero. de mayo de 2024, solo quedó apoderada pendiente de fallos de la solicitud de peticiones sobre la ordenanza de la realización de una medida de instrucción, no así sobre el fondo del recurso de apelación, lo que implica una violación al derecho de defensa mediante el cual no le permitió presentar conclusiones al fondo del recurso, ni tomar conocimiento sobre el dictamen dado por el Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes antes de que se genere el fallo sobre el fondo del expediente en cuestión; que, si se verifican las conclusiones recogidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia, ningunas de las partes presentaron conclusiones al fondo del recurso, sólo concluyeron en cuanto a lo que fue la solicitud de una medida de instrucción del proceso.

12) Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que, tal como sostiene la parte recurrente, en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 1ero. de mayo de 2024, esta solicitó que se ordene la realización de una prueba de ADN entre la menor de edad y Nikaury Santos Pérez, con el objetivo de determinar si existe filiación consanguínea entre ellas, ya que se presentan como presuntas hermanas, que en caso de presentarse oposición, se ordene la posibilidad de realizar una prueba de ADN entre la menor y Elvira Moya Rosario, madre biológica de Uilian Santos Moya, comprometiéndose la parte recurrente a cubrir los gastos de dicha prueba científica. En ese sentido, la parte recurrida solicitó que el pedimento fuese rechazado y declarado inadmisibles, a lo que, la corte *a qua* decidió enviar el expediente al ministerio público para fines de emisión de opinión dentro del plazo de 7 días, reservándose el fallo. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que las partes comparecientes a la indicada audiencia hayan presentado conclusiones al fondo del recurso de apelación, no obstante, en la decisión dada por la alzada se conoció el fondo del recurso.

13) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁴⁹⁸.

14) La vulneración al derecho de defensa se configura como infracción procesal, a cuando en ocasión de la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁹⁹.

15) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio. Tal y como sucedió en el caso particular, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a la solicitud de realización de la prueba del ADN, pretendida, por la hoy recurrente, que le fue válidamente peticionada, limitándose la alzada a conocer el fondo del recurso; es evidente, en consecuencia, que la alzada incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen. Por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente.

16) Procede compensar las costas, por tratarse de un asunto de familia, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo

498 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

499 SCJ, Primera Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 36, B.J. 1239; 29 de enero de 2014, núm. 44, B. J. 1238.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 136-03; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Wendy Carolina Terrero, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2718

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Eladio Benoit Fermín.
Abogado:	Sergio Augusto Gómez Bonilla.
Recurrido:	Mundo Préstamos, S.R.L.
Abogado:	Robert Emmanuel Peña Vargas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Augusto Eladio Benoit Fermín, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Sergio Augusto Gómez Bonilla, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mundo Préstamos, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al

licenciado Robert Emmanuel Peña Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00001 de fecha 25 de enero de 2023, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación ejercido por el señor Augusto Eladio Benoit Fermín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 095-0001174- 8, contra la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00376 de fecha 14 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por el mismo haber sido hecho fuera del plazo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Acoge en la forma el recurso de apelación realizado en fecha 14 de septiembre del año 2023, contra la sentencia incidental núm. 238-2022-SSEN-00374 de fecha 10 de octubre del año 2022, por haber sido hecho conforme con la norma que rige la materia y en cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado mediante acto No. 1803/2023, de fecha 14 de septiembre del año 2023, por el señor Augusto Eladio Benoit Fermín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 095-0001174-8, contra la sentencia incidental núm. 238-2022- SSEN-00374 de fecha 14 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia de embargo, certificado de acreedor hipotecario, pliego de condiciones, levantamiento de inscripción en el Registro de Títulos y sobreseimiento, incoado por el señor Augusto Eladio Benoit Fermí, contra la entidad Mundo Préstamo SRL, por no verificarse en la decisión recurrida los agravios referidos por el recurrente, a saber, mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, falta de motivación y desnaturalización y desconocimiento de la ley, en consecuencia se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** No se pronuncia sobre las costas, porque la parte recurrida, gananciosa de causa en este caso, no lo ha requerido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 702/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 12 de abril de 2024 por Robert

Enrique Canario Ventura, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; **c)** memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, median- te el cual la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 318/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la Repú- blica y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Augusto Eladio Benoit Fermín y, como parte recurrida, Mundo Préstamos, S.R.L. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión del procedimiento de embargo ordinario iniciado por Mundo Préstamos, S.R.L., en perjuicio de Augusto Eladio Benoit Fermín, quedó apode- rada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó en fecha 14 de octubre de 2022, la sentencia civil núm. 238-2022-SEEN-00376, mediante la que declaró adjudicatario del inmueble al persiguierte Mundo Préstamos, S.R.L., conforme los motivos contenidos en la deci- sión impugnada; b) Así mismo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resultó apoderada de la demanda incidental en nulidad de mandamien- to de pago, denuncia de embargo, certificado de acreedor hipotecario, pliego de condiciones, levantamiento de inscripción en el registro de títulos y sobreseimiento, intentada por Augusto Eladio Benoit Fermín, en contra de Mundo Préstamos, S.R.L., la cual fue declarada caduca por el tribunal mediante la civil núm. 238-2022-SEEN-00374 dictada en fecha 14 de octubre de 2022; c) no conforme con las decisiones el recurrente interpuso dos recursos de apelación contra las sentencias indicadas, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamen- to Judicial de Montecristi, la cual confirmó la caducidad dictada por el tribunal de primera instancia y declaró inadmisibles los recursos contra la sentencia de adjudicación, conforme los motivos que constan en la decisión impugnada.

En cuanto a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea las cuestiones incidentales siguientes: i) inadmisión del recurso por violación al plazo prefijado en el artículo 14 párrafo V de la ley Núm. 2-23. ii) inadmisión del recurso por violación al artículo 18 de la ley Núm. 2-23. iii) caducidad del recurso por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 20 de la ley Núm. 2-23. iv) inadmisión del recurso por violación al artículo 11 de la ley Núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 318/2024, instrumentado el 02 de mayo de 2024, por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrida indica que es caduco el recurso de casación puesto que se ha violentado el artículo 20 de la ley 2-23, en el entendido de que el emplazamiento no es una notificación simple y en el mismo se omitió emplazar a la parte a constituir abogado, además, no la convoca por ante el tribunal correspondiente, ni mucho menos hace una presentación de sus alegatos y actos conclusivos, contrario a lo establecido en el artículo 61 del código de procedimiento civil que rige el derecho común.

5) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento están previstas a pena de nulidad, sin embargo, el artículo 88 de la indicada norma establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

6) Del acto núm. 702/2024, antes descrito, se advierte que ciertamente en el mismo no se invita a la parte recurrida a constituir abogado, ni la convoca por ante el tribunal correspondiente, no obstante, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se apreciara una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, aplica la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la combinación de los artículos 88 de la ley 2-2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

7) En lo concerniente a la presentación de los alegatos y actos conclusivos del recurso, distinto a lo establecido en el artículo 61 del código

de procedimiento civil que rige el derecho común, es necesario indicar que en la especie, conforme se prevé en el párrafo II del artículo 19 de la ley Núm. 2-23, el recurrente tiene la obligación de anexar al acto de emplazamiento el memorial de casación en el que constan dichos enunciados; esto así, según se puede apreciar del acto examinado, se constata que fue notificado anexo al emplazamiento de marras, el referido memorial contentivo de los fundamentos y conclusiones del recurso; en consecuencia, procede rechazar la excepción planteada, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto al medio de inadmisión por la parte recurrida del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. (...) Párrafo V.- "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

10) Según el régimen procesal de los plazos que consagra el artículo 14 y su párrafo V, combinado con el artículo 79 a 83 de la citada Ley y el artículo 1033 del Código Civil, se deriva que el plazo de 10 días hábiles y aumentables debido a la distancia para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial. En ese sentido de conformidad con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) Es pertinente destacar que por aplicación de la regla del aumento del plazo en razón de la distancia, debe agregarse al plazo estipulado 7 días por existir una distancia de 209.3 kms entre la provincia de Puerto Plata donde se notificó la decisión y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia.

12) Conforme lo expuesto se deriva que del examen del acto núm. 326/24 de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizado a requerimiento de Mundo Préstamos S.R.L., y dirigido al actual recurrente, trasladándose el citado ujier al domicilio de elección de este, ubicado en la "C/12 de Julio #98, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata", siendo recibido por Sergio Gómez, quien dijo ser abogado del bufete, del requerido licenciado Félix Castillo Arias en su calidad de abogado constituido del señor Augusto Eladio Benoit Fermín, con calidad para recibir el citado acto, de lo que se evidencia que se trata de un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación; lo que además se corrobora toda vez que el requerido ha incoado el presente recurso y el acto en cuestión no ha sido controvertido en esta jurisdicción a través de este recurso extraordinario.

13) Es pertinente resaltar y en consonancia con lo expuesto que la notificación de la sentencia tuvo lugar el día 15 de marzo de 2024 y el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2024, siendo el día 10 de abril de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Por lo que, el recurso que nos ocupa fue realizado dentro del plazo para su interposición, contrario a lo indicado por el recurrido; por lo que rechaza su pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

14) En cuanto a la pretensión impetrada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, por violación al artículo 18 de la ley 2-23, en virtud de que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación la copia auténtica de la sentencia impugnada, sin embargo, según se observa, anexo al recurso de casación que nos ocupa figura depositada la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que su petitorio carece de fundamento, razones por las que se desestima, valiendo decisión.

15) Como último medio el recurrido indica que el presente recurso vulnera las disposiciones del artículo 11 numeral 2 de la ley 2-2023, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

16) El artículo 11 de la ley 2-2023 establece en su numeral 2 lo siguiente: Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:(...)

2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario⁵⁰⁰, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

17) Del expediente, se advierte que el recurso de casación que nos ocupa está dirigido contra una decisión que se pronunció de manera conjunta sobre los recursos de apelación interpuestos con relación a las sentencias rendidas en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia de embargo, certificado de acreedor hipotecario, pliego de condiciones, levantamiento de inscripción en el registro de títulos y sobreseimiento, así como adjudicación de inmueble a partir de un procedimiento de embargo ordinario, no verificándose que se trate en la especie de alguno de los supuestos previstos en el texto legal aludido; por lo que, el medio de inadmisión resulta improcedente, toda vez que no existe una prohibición a la interposición de un recurso de casación contra tales decisiones, en consecuencia, se rechaza dicho planteamiento, lo que vale decisión.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i*) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

500 Subrayado añadido.

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10^[1]; y, *iii*) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 (SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito)^[2]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional presunto

21) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las normas y reglas procedimentales que regulan el embargo, especialmente los artículos 673, 674 y 728 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y aplicación del artículo 728; **segundo:** violación al debido proceso, falta de aplicación de la ley.

22) En el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a-qua* en su decisión en el numeral 7 página 17, abordó los incidentes de inadmisibilidad y caducidad del recurso basándose en un acto del ministerial Epifanio Santana, quien notificó a una dirección en Santiago que supuestamente correspondía a "Jaragua al Medio", sin embargo, no existe tal lugar en Santiago, ni en la provincia y segundo, que el destinatario Augusto Eliado Benoit Fermín reside en Costa Rica desde hace varios años y que además, el acto de alguacil indica que la notificación fue entregada a una supuesta sobrina llamada Laura Benoit, cuyo nombre no corresponde a ningún familiar conocido, lo que demuestra errores y posibles manipulaciones en el proceso de notificación.

23) La parte recurrida se contrapone aduciendo, en esencia, que la parte persiguiendo comunicó correctamente todas las actuaciones del embargo inmobiliario en los domicilios válidos del recurrente,

permitiéndole defenderse en el proceso, pero ha actuado fuera de los plazos establecidos. Además, que todas las actuaciones procesales notificadas en el domicilio de elección son válidas según el artículo 111 del Código Civil y que las demandas incidentales deben seguir las formalidades del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, lo que omitió el recurrente.

24) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Verifica esta Corte que fue depositado por la parte recurrida y que solicita la declaratoria de caducidad del recurso el acto No. 426/2023 de fecha 21 de marzo del año 2023, del Ministerial Epifanio Santana, Alguacil ordinario de la 3era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, Laboral, Tierra, Contencioso Tributario, en el que se hace constar que dicho Ministerial se trasladó a la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 167, Jaragua al Medio de la ciudad de Santiago, lugar del domicilio del señor Augusto Eladio Benoit Fermín y una vez allí, hablando con Laura Benoit, quien dijo ser su sobrina; procedió a notificarle y dejarle copia del presente acto, y copia en cabeza del acto de la Sentencia Civil de adjudicación No. 238-2022-SSEN-00376 de fecha 14-10-2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Asimismo se comprueba, con el acto, que dicho Ministerial se trasladó también a los siguientes lugares, tras la sobrina del señor Augusto Eladio Benoit Fermín, haberle dicho que el mismo vive en Estados Unidos, a la Oficina de Telecomunicaciones (correo), de la ciudad de Santiago, ubicada en la Josefa Brea, al Ayuntamiento municipal de Santiago, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte; a la Junta Municipal Electoral de la ciudad de Santiago, ubicado en la calle Hermanas Mirabal; al Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago, lugar donde está ubicada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; al Palacio de Justicia de Santiago, lugar donde está ubicada la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, manifestándoles las personas con quien dijo haber hablado en las respectivas instancias que no conocen al señor Augusto Eladio Benoit Fermín, y que ha notificado la sentencia de adjudicación dejándole copia en manos de las personas con quien dijo haber hablado. Por lo que, notificada la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00376 de fecha 14 de octubre del año 2022 (sentencia de adjudicación)(...) y ejercido el recurso de apelación en fecha 14 de septiembre del año 2023, tal como se verifica de los documentos que componen la glosa procesal del expediente, real y efectivamente el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo

que establece la norma en su artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dice que el plazo para apelar es de un mes y que dicho plazo se contará a partir de la notificación de la sentencia. Consta también en el expediente el acto No. 399/2023, de fecha 10 de marzo del año 2023, del Ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la cual refiere dicho alguacil que se trasladó a la calle 27 de febrero esquina Emilio Conde, de San Francisco de Macorís, que es donde se encuentra la secretaría de Primera Instancia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y una vez allí hablando con Carolina Burgos, quien dijo ser oficinista, procedió a notificar la sentencia civil (de adjudicación), (...) Establece esta Corte que el Juez A quo al declarar caduca la demanda actuó conforme a la norma y al debido proceso, ponderando y valorando de manera correcta las pruebas sometidas a su escrutinio, toda vez que ciertamente de los medios de pruebas aportados por las partes, conforme se verifica en la decisión de marras, se puede observar que entre la fecha de notificación de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia de embargo, certificado de acreedor hipotecario, pliego de condiciones, levantamiento de inscripción en el Registro de Títulos interpuesta por el señor Augusto Eladio Benoit Fermín y la audiencia para la lectura del pliego de condiciones solo había transcurrido un plazo de seis días, y conforme el artículo 728 del Código Procedimiento Civil, los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones deberá ser propuesto, a pena de caducidad, diez días a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones.(...)

25) La corte a qua estableció que fue depositado el acto No. 426/2023 de fecha 21 de marzo del año 2023, del Ministerial Epifanio Santana en el que se hace constar que se trasladó a la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 167, Jaragua al Medio de la ciudad de Santiago, lugar del domicilio del señor Augusto Eladio Benoit Fermín y una vez allí, hablando con Laura Benoit, quien dijo ser su sobrina, procedió a notificarle y dejarle copia del acto y de la sentencia civil de adjudicación en cabeza del mismo, comprobándose, que dicho ministerial se trasladó también a los siguientes lugares, tras la sobrina del señor Augusto Eladio Benoit Fermín haberle dicho que el mismo vive en Estados Unidos, a la Oficina de Telecomunicaciones (correo), de la ciudad de Santiago, ubicada en la Josefa Brea, al Ayuntamiento municipal de Santiago, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte; a la Junta Municipal Electoral de la ciudad de Santiago, ubicado en la calle Hermanas Mirabal; al Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago, lugar donde está ubicada la Primera Sala Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; al Palacio de Justicia de Santiago, lugar donde está ubicada la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, manifestándoles las personas con quien dijo haber hablado en las respectivas instancias que no conocen al señor Augusto Eladio Benoit Fermín, y que ha notificado la sentencia de adjudicación dejándole copia en manos de las personas con quien dijo haber hablado. Además la corte *a qua* indicó que consta también en el expediente el acto No. 399/2023, de fecha 10 de marzo del año 2023, del Ministerial Carlos Abreu Guzmán, que se trasladó a la calle 27 de febrero esquina Emilio Conde, de San Francisco de Macorís, que es donde se encuentra la secretaría de Primera Instancia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y una vez allí hablando con Carolina Burgos, quien dijo ser oficinista, procedió a notificar la sentencia civil (de adjudicación), en ocasión del embargo inmobiliario incoado.

26) De conformidad con lo expuesto, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si las actuaciones procesales mediante las cuales se notificaron las sentencias impugnadas fueron válidamente llevadas a cabo, con el fin de derivar si son capaces de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer los correspondientes recursos.

27) Del examen del "acto auténtico contentivo de pago" suscrito por las partes en fecha 28 de enero de 2013, el cual reposa depositado en esta jurisdicción, se advierte que el deudor, ahora recurrente, afirmó tener su domicilio en *Calle Francisco del Rosario Sánchez, número 167, Santiago*, lugar donde se constata que tuvo lugar la notificación de la sentencia de adjudicación impugnada

28) En el contexto de la interpretación del artículo 111 del Código Civil se deriva lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, relativa a la determinación del tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *en materia personal, el demandado será remplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)*, y en su parte *in fine* establece que: *en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.* De cuyo contenido e interpretación se establece

que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

29) De la situación expuesta se retienen en buen derecho que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al sostener que el hoy recurrido, cumplió con todas las formalidades requeridas al notificar la sentencia al recurrente y declarar inadmisibles sus recursos por inobservancia del plazo, puesto que ha quedado evidenciado que la notificación fue hecha a su domicilio de elección; advirtiéndose que el recurrente ha tenido oportunidad de defenderse tanto en los tribunales de fondo como ante este plenario, en ese sentido, al no haber sido comprobada la vulneración a las reglas de derecho que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, se desechan los argumentos esbozados por el recurrente y en consecuencia rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 11, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 36, 38, 54, 85 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones, artículo 111 del Código Civil y los artículos 59, 131 y 728 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Augusto Eladio Benoit Fermín, contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCI-VL-00001 de fecha 25 de enero de 2023, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 9 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2719

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Venecia A. Sánchez Guerrero.
Abogado:	Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L.
Abogado:	Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Venecia A. Sánchez Guerrero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L., representada por su presidente y tesorero, el Lcdo. Orlando Ramírez Medida, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00262, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Venecia A. Sánchez Guerrero, a través del Acto No. 545/2023 de fecha 24 de abril del año 2023, del Ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la razón social Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L. y en contra de la sentencia No. 339-2022-SEEN-00493, de fecha 09 de agosto del año 2022, cuyo número de control interno es el 339-2021-ECON-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. No. 339-2022-SEEN-00493, de fecha 09 de agosto del año 2022, cuyo número de control interno es el 339-2021-ECON-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Venecia A. Sánchez Guerrero, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del licenciado Guacanagarix Ramírez Núñez, abogado concluyente que así lo ha solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1344/2023, instrumentado el 19 de septiembre de 2023, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1405/2023, instrumentado el 5 de octubre de 2023, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contentivo de la notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Venecia A. Sánchez Guerrero y como parte recurrida Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante pagaré de fecha 15 de abril de 2019, los señores Eugenio Pion Peña y Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, declararon que recibieron la suma de US\$28,622.00, de parte de la entidad Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L., por concepto de préstamo personal; **b)** en base a la indicada acreencia, la recurrida trabó un embargo retentivo contra los citados señores, en manos del Banco Popular Dominicano C. por A., el cual fue validado por el monto de US\$57,244.00, mediante la sentencia núm. 1495-2022-SEEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de mayo de 2022, proceso en el cual participó como interviniente voluntaria la actual recurrente; **d)** la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00449, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2022; **d)** posteriormente, la recurrente interpuso una demanda principal en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios, contra de la recurrida, acción que fue declarada inadmisibles por carecer de objeto, mediante sentencia civil núm. 339-2022-SEEN-00493, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2022; **e)** la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la demanda original persigue condenaciones por debajo de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1405-2023, de fecha 5 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) De la interpretación del artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, a menos que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

6) Del examen del expediente y de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la demandante original, actual recurrente, en primer grado consistían en que se ordenara la nulidad de un embargo retentivo y la imposición de una astreinte, las cuales no se circunscriben exclusivamente a obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, las cuales no están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, como presupuesto de admisibilidad para la interposición del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio

de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁵⁰¹; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea un único medio de casación que se contrae a lo siguiente: único: falta de estatuir u omisión y errónea interpretación sobre la violación a la inmutabilidad del proceso.

10) El citado medio se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata

501 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en un error al considerar que un tribunal no puede decretar la nulidad de un embargo retentivo si otro tribunal ha ordenado su validez. Argumenta que esto se basa en una errónea interpretación del principio de inmutabilidad del proceso, ya que este principio se aplica a demandas dentro del mismo tribunal o sala y no a demandas con objetos y causas diferentes en tribunales distintos. Además, sostiene que no tiene ningún vínculo contractual con la razón social Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L., como se demostró con la documentación presentada.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, estableciendo, en síntesis, que la recurrente ha interpretado erróneamente el principio de inmutabilidad del proceso, ya que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación aplicaron correctamente la jurisprudencia pertinente. Además, argumenta que la recurrente no ha proporcionado suficiente información concreta para que esta Corte de Casación verifique las supuestas violaciones, presentando motivaciones vagas y sin desarrollo claro.

14) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

(...) 4. Para fallar en la forma que lo hizo, la Juez del Primer Grado estableció, como motivos, los siguientes: 4. Según establece el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, aun cuando dichas causas de inadmisión no son limitativas. 5. Figura en el expediente el original de la sentencia marcada con el No. 1495-2022- SSENO00206, de fecha 11/05/2022, emitida por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva de demanda en validez de embargo retentivo incoada por la razón social Auto Motopréstamo Oriental Ramírez S.R.L., en contra de los señores Eugenio Pión Peña y Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, donde hace constar que se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la razón social Auto Motopréstamo Oriental Ramírez S.R.L., representada por su presidente Orlando Ramírez Medina, en perjuicio de los señores Eugenio Pion Peña y Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, mediante el acto No. 797-2021, de fecha 17/06/2021, del ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Ordenando al tercero embargado, Banco Popular Dominicano, pagar válidamente en manos de la razón social Auto Motopréstamo Oriental Ramírez S.R.L., o de su abogado el Licdo. Guacanagarix Ramírez, sin ninguna responsabilidad de su parte, los valores o cualesquiera otros bienes que adeuden o detenten por cuenta de la parte embargada, hasta la concurrencia del crédito del embargante cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro dólares norteamericano (US\$57,244.00), a favor de la razón social Auto Motopréstamo Oriental Ramírez S.R.L., por concepto del capital, intereses y comisiones contenidos en el Pagaré No. 30, de fecha 15/04/2019, de la Dra. María Elena Jiménez Cesar, Notario Público. 6. El objeto de una demanda descansa en la pretensión de la parte demandante, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentre ligada entre las partes. El juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. SCJ, 1.a Sala, 21 de marzo de 2012, núm. 82, B.J. 1216; 1.a Cám. 5 de abril 2006, B.J. 1145, núm. 5, pp. 59-65.) Criterio que comparte y aplica este tribunal; en ese sentido la parte demandante pretende se declare la nulidad del embargo trabado mediante el acto No. 797/2021, de fecha 17/06/2021, del ministerial Virgilio Martínez Mota, en la cuenta del Banco Popular No. 08192171118, y en virtud de la sentencia antes descrita, este tribunal ha podido verificar que fue declarada su validez, por lo cual, procede declarar inadmisibles la presente acción por carecer de objeto, al tratarse de un embargo ya ejecutado y validado, correspondiendo a la parte demandante otras acciones contra la parte embargada o contra el persiguiendo en caso de considerarlo,

más no respecto del procedimiento que ha sido ya validado. 5. Esta Corte hace suyos los motivos de la Primera Juez, la cual decidió que: procede declarar inadmisibles la presente acción por carecer de objeto, al tratarse de un embargo ya ejecutado y validado, correspondiendo a la parte demandante otras acciones contra la parte embargada o contra el persigiente en caso de considerarlo, más no respecto del procedimiento que ha sido ya validado, pues en el expediente reposa, no solo la sentencia No. 1495-2022-SENO00206, de fecha 11/05/2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sino también la sentencia No. 335-2022- SEN-00449 de fecha 21/12/2022 dictada por esta Corte, a través de la cual fue confirmada la sentencia No. 1495-2022-SENO00206, de fecha 11/05/2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, como bien estableció la Juez del Primer Grado, declaró la validez del embargo cuya nulidad pretende la hoy recurrente, razón por la cual esta Corte es de criterio que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión. (...).

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de la recurrente fundamentando su decisión en hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado que había declarado inadmisibles la demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios porque consideró que el embargo retentivo en cuestión ya había sido validado y ejecutado previamente mediante la sentencia núm. 1495-2022-SENO00206, dictada en fecha 11 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que correspondía a la parte demandante otras acciones contra la parte embargada o contra el persigiente en caso de considerarlo, más no respecto del procedimiento que ha sido ya validado; comprobando además la alzada que incluso había confirmado la citada decisión de validez de embargo mediante la sentencia núm. 335-2022-SENO00449, de fecha 21 de diciembre de 2022, por lo cual consideró correcta la decisión de primer grado.

16) La controversia, suscitada versa en el sentido de retener si la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal de omisión estatuir y errónea interpretación de la ley, al confirmar que la demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios era inadmisibles por carecer de objeto, bajo el fundamento de que el embargo retentivo cuya nulidad se persigue ya había sido validado previamente mediante sentencia.

17) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la ausencia de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁰². En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁰³; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

18) En la contestación que nos ocupa, es importante retener que la solución adoptada por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión que declara la inadmisibilidad de la demanda original debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

19) En el contexto de la contestación que nos ocupa ha sido juzgado por esta sede: "la corte de casación puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto⁵⁰⁴. La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho⁵⁰⁵."

20) En el caso que ocupa de la sentencia impugnada se advierte que los señores Eugenio Pion Peña y Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez suscribieron un pagaré el 15 de abril de 2019, comprometiéndose a pagar un préstamo personal a favor de la entidad Auto Motopréstamo

502 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

503 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

504 SCJ, 1ra Sala, núm. 0411/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

505 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3632, 16 de diciembre de 2022, Boletín Inédito.

Oriental Ramírez, S.R.L., con intereses mensuales y garantizando la deuda con sus bienes presentes y futuros. Basada en esta deuda, la citada entidad ejecutó un embargo retentivo contra ellos el 17 de junio de 2021, validado posteriormente por una sentencia que confirmó el embargo por un total de US\$57,244.00.

21) Cabe destacar que la actual recurrente, Venecia A. Sánchez Guerrero, participó como interviniente voluntaria en el citado proceso de validación embargo decidido mediante la sentencia núm. 1495-2022-SS-SEN-00206, dictada en fecha 11 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde había también solicitado la nulidad del embargo bajo los mismos fundamentos de la demanda original, esto es, alegando que no es deudora de la parte embargante y que la cuenta embargada también le pertenece, planteamientos que fueron rechazados en la citada decisión. Posteriormente, la actual recurrente recurrió en apelación dicha sentencia, resultando rechazado el citado recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SS-SEN-00449, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

22) En cuanto a la situación procesal que nos concierne, ha sido juzgado por esta Corte de casación, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos⁵⁰⁶.

23) Conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, rige en nuestro derecho se deben cumplir los presupuestos siguientes, que el litigio sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo⁵⁰⁷.

506 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1084-bis, 29 junio 2018, B. J. inédito.

507 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0686-2020, 24 julio 2020, B. J. inédito.

24) Cabe destacar que esta sede con relación a la situación objeto de examen consideró que: (...) *resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener la inadmisibilidad por aplicación del principio de cosa juzgada, toda vez que se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto, resultando que la demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo (...) acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, resultando los entonces demandados, ahora recurrentes, condenados al pago de la suma de US\$9,713,563.65, más los intereses vencidos y no pagados, a razón de un 10% anual, a saber, US\$1,478,170.00, validándose además el embargo retentivo trabado por Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank), por las sumas indicadas precedentemente, decisión que por demás adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra, según sentencia núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que las demandas en nulidad-levantamiento de embargo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación interpuestas (...) habían sido virtual e implícitamente juzgadas mediante la sentencia núm. 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011 (...)*⁵⁰⁸.

25) En el caso que nos ocupa, la decisión que validó el embargo retentivo contenido, según la sentencia núm. 1495-2022-SEEN-00206, dictada en fecha 11 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó también la solicitud de nulidad del embargo retentivo, que había planteado la actual recurrente, bajo los mismos fundamentos de la demanda principal, que dio origen al presente recurso de casación, sustentando dicha decisión en que *según la certificación emitida por el Banco Popular la cuenta embargada la comparte de manera indistinta con la parte demandada, aquella en la que los titulares de la misma pueden disponer de los saldos de forma solidaria, es decir, cualquiera de los titulares tiene facultades de disposición con su sola firma y sin hacer falta de las demás, en tal sentido ambas son propietarias de su totalidad, por lo que, rechaza dichas pretensiones sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión*. Fallo que fue confirmado mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00449, dictada en fecha 21 de diciembre

508 SCJ, 1ra. Sala, núm. 250, de 24 marzo 2021. B.J. 1324 marzo 2021, p. 2299.

de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de un recurso de apelación que había incoado la actual recurrente.

26) De la situación expuesta se retiene que, en aplicación del principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, el pronunciamiento que se realizara en torno a la demanda original en nulidad de embargo y daños y perjuicios, conllevaba necesariamente la reconsideración de temas que fueron resueltos con fuerza de cosa juzgada con motivo de la demanda en validez de embargo, toda vez que el embargo retentivo cuya nulidad se procuraba, ya había sido validado mediante la sentencia antes descrita, la que también reconoció la deuda que se pretendía declarar cumplida, por lo que no podía el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* volver a ponderar asuntos que implícitamente habían sido resueltos, pues de hacerlo podían incurrir en contradicción de fallos o en reiteración de sentencias en un mismo sentido.

27) De la situación expuesta, se deriva que la decisión de la alzada de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había declarado la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de embargo y daños y perjuicios es correcta, pero, cimentada en los motivos que suple esta jurisdicción de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

28) La parte recurrente en el numeral tercero de sus conclusiones ha solicitado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia *Casar sin envió la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, dictando su propia sentencia, en sentido de declarar parcial o totalmente la Nulidad del embargo retentivo (...) ORDENANDO la devolución de los fondos embargo en la cuenta (...) del Banco Popular Dominicano, S.A, (...).*

29) En cuanto a pretensión objeto de examen, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *"Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos..."*.

30) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se deriva en derecho que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme

al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que procede. En esas atenciones procede desestimar estas pretensiones, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiéndose de la deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Venecia A. Sánchez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00262, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2720

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kenny Alexis Paniagua Peguero y Natanael Vizcaíno Aybar.
Abogado:	Amaury A. Valverde Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenny Alexis Paniagua Peguero y Natanael Vizcaíno Aybar; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Emilio León Acosta, Grupo Rojas & Co. S. A., y Seguros Reservas, S. A., quienes no se hicieron representar.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SEEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad GRUPO ROJAS & CO. S. A., y MIGUEL EMILIO LEÓN ACOSTA, por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al Fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores KENNY ALEXIS PANIAGUA PEGUERO y NATANEL VIZCAÍNO AYBAR, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SEEN-00293, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de la entidad GRUPO ROJAS & CO. S. A., el señor MIGUEL EMILIO LEÓN ACOSTA y con oponibilidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a los señores KENNY ALEXIS PANIAGUA PEGUERO y NATANAEL VIZCAINO AYBAR al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ROMEO DEL VALLE, JORGE DEL VALLE e INDHIRA C. PIÑA. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos de emplazamiento números 690/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, 693/2024, de fecha 31 de mayo de 2024 y 699/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, todos instrumentados por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte Trabajo de Santo Domingo, depositados en fecha 11 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kenny Alexis Paniagua Peguero y Natanael Vizcaíno Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida por los daños y perjuicios generados en la colisión de fecha 16 de marzo de 2021, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** en fecha 23 de mayo 2023 fue dictada la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00293 que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, no conforme, la parte recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... Párrafo III. - A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, no figura memorial de defensa, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respecto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, fueron emplazados a comparecer en casación: a) Miguel Emilio León Acosta, mediante el acto núm. 690/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, por el ministerial Regil P. Herasme Montás, en la calle La Guardiania, esquina Barahona, Villa Consuelo, recibiendo en su persona; b) Grupo Rojas & Co, S. A., mediante el acto núm. 693/2024, de fecha 31 de mayo 2024, del mismo ministerial, en el kilómetro 17 de la Autopista Duarte, calle San Antonio, Los Alcarrizos, recibiendo Grecia Machado, quien dijo ser empleada; y c) Seguros Reservas, S. A., mediante el acto núm. 699/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, de este ministerial, en la avenida Luperón, esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, recibiendo Sugeidy Espinal, quien dijo ser empleada.

6) Partiendo de que es incontestable, según se advierte del expediente que la parte recurrida fue regularmente emplazada a comparecer, esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **único medio:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; falta de motivos; falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁵⁰⁹; *y, iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) El medio de casación propuesto por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo de varios de los aspectos del único medio invocado argumenta que el testimonio de Julio Alberto Pérez Nin no se encuentra transcrito de manera literal en el cuerpo de la sentencia impugnada, pese a que con él quedó demostrado que la falta recayó sobre Miguel Emilio León Acosta. Sostiene que la omisión de transcripción y análisis produjo que la corte a qua desnaturalizara los hechos y documentos del proceso.

509 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13) Del examen del fallo impugnado relacionado con este medio, se extraen los motivos siguientes:

8. Que la acción tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), entre el vehículo tipo carga, marca Chevrolet, modelo 2019, color blanco, placa L415706, chasis No. LZWCCA2K36840, conducido por el señor MIGUEL EMILIO LEÓN ACOSTA y el vehículo tipo motocicleta, marca otros, modelo 2016, color negro, placa 1654112, chasis LL-GLPP209GE107016, conducido por el señor KENNY ALEXIS PANIAGUA PEGUERO, quien se encontraba acompañado por NATANAEL VIZCAINO AYBAR, resultando estos últimos con lesiones, motivo por el cual procedieron a reclamar los daños y perjuicios sufridos, en contra de aquellos que entendiéndolos responsables de tales perjuicios, fundamentando su demanda en los artículos 1384 del Código Civil Dominicano 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana. (...).

12. Que, en ese sentido, resulta ser un hecho no controvertido que, al momento de producirse el accidente, el señor MIGUEL EMILIO LEÓN ACOSTA conducía el vehículo propiedad de la entidad GRUPO ROJAS & CO, S. A. por lo que ambos serían solidariamente responsables de reparar los daños causados y efectivamente comprobados. (..). 16. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que la parte recurrente y demandante original, ha depositado como prueba de la ocurrencia del hecho, el acta de tránsito de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, AMET, mediante la cual el señor MIGUEL EMILIO LEÓN ACOSTA, declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: "Señora mientras transitaba por la calle Canela Mota, en dirección sur-norte al llegar a la esq. De la calle Máximo Gómez, fui a doblar a la izquierda y dos personas a bordo de una motocicleta de datos desconocidos me impactó mi vehículo, resultando con daños: abolladura de la puerta lateral izquierdo. En mi vehículo no hubo lesionado". Por su parte, el señor KENNY ALEXIS PANIAGUA PEGUERO, manifestó lo siguiente: "Siendo las 10:55 hora de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) se presentó el conductor de la motocicleta placa K1654112 y nos manifestó: Sra. Mientras transitaba por la calle Máximo Gómez, en dirección oeste-este, la camioneta placa L4157006, dobló inesperadamente a la izquierda e impactó mi motocicleta, tirándome el pavimento con varias lesiones, por lo que presenté Dx traumas múltiples laceraciones diversas, al igual que mi acompañante el nombrado Natanael Vizcaíno Aybar, ced. 402-4490434 resultó lesionado y presenta Dr. Trauma craneal, cervical tórax, ambos glúteos, en cuanto a la motocicleta presenta frente destruido. Hubo

dos (02) lesionados". (...). Que, en la especie, a los fines de que se configure la responsabilidad civil por el hecho del otro, de manera específica, la correspondiente a la relación comitente-preposé, resulta indispensable la retención de una falta atribuible a su preposé, y en ese sentido, no se ha retenido una falta imputable al conductor señor MIGUEL EMILIO LEÓN ACOSTA, pues del acta de tránsito no es posible retener falta alguna a su cargo, como tampoco de las declaraciones del testigo presentado ante esta alzada, señor JULIO ALBERTO PÉREZ NIN, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a cargo de los demás demandados primigenios, y a favor de quienes lo han encausado. 19. Que ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil es imposible aplicar el principio general de la presunción de comitencia, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios tal como fue juzgado en primer grado, toda vez que no se ha podido determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos, esto sin que reposen en el expediente otros medios de pruebas que de manera inequívoca nos permitan constatar cómo ocurrieron los hechos. 20- Que entonces ante la injustificada pretensión de revocación de la decisión apelada, es lo procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

14) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para decidir, basarse en la comunidad de prueba probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵¹⁰.

15) De lo expuesto se deriva que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la alzada hizo una un ejercicio de valoración en cuanto al testimonio de Julio Alberto Pérez Nin ,en el contexto de la colisión ocurrida ,en fecha 1 de diciembre de 2021, acreditada por la autoridad de tránsito de Bani, mediante el acta marcada con el núm.

510 S. C. J. 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

Q1169-21, de la misma fecha, respecto del cual advierte que hizo una razonamiento en el sentido de que no fue posible retener la falta a cargo del conductor, Miguel Emilio León Acosta y consecuentemente la no responsabilidad civil del comitente.

16) Ha sido juzgado por esta sede de casación que nos es imperativo para los tribunales copiar literalmente los testimonios⁵¹¹, a menos que, en su valoración, incurran en desnaturalización, facultad que se enmarca en el poder soberano del que disponen para admitir las pruebas idóneas para fijar los hechos. En este orden, que la alzada no haya transcrito en su decisión los detalles de las declaraciones del testigo, no implica que haya omitido valorar su contenido, como en efecto no ocurrió, pues dio cuentas de la existencia del testimonio y que, de lo declarado, no se comprobaba lo planteado por la parte demandante original en su demanda, por lo que, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente al establecer que los hechos y las pruebas fueron desnaturalizadas por este motivo, en consecuencia, procede desestimar estos aspectos del medio analizado.

17) En cuanto al vicio denunciado en contra de sentencia impugnada, en el sentido de que la misma carece de motivación de los hechos y el derecho que le sirvieron de soporte, pues no se pronunció sobre el contenido del testimonio aludido, contradiciendo los elementos fácticos que le fueron aportados, de ahí que la decisión carezca de motivos y de base legal.

18) En cuanto a la vulneración procesal objeto de examen, es pertinente retener que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵¹²; mientras que la falta de base legal se deriva cuando los motivos articulados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley fueron correctamente articulados, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) La situación procesal denunciada se vincula con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: *Artículo 141: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los*

511 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 47, 4 de abril de 2012, B. J. 1217

512 S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". Artículo 142: "La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.

20) Conforme lo expuesta , es pertinente resaltar , que rige en nuestro derecho , como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵¹³ La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵¹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵¹⁵.

21) Del examen de la sentencia impugnada , no se advierte , la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, igualmente no se retiene que la decisión sea contraria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la correcta estructuración de la sentencia, por cuanto la decisión impugnada contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión adoptada, ya que hizo constar que no fueron aportados los elementos necesarios a fin de constatar la forma en que ocurrieron los hechos; por tanto, se desestiman los medios objeto de examen y consecuentemente el presente del recurso el recurso de casación que nos ocupa .

22) Cabe destacar que no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa

513 S. C. J. Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

514 Artículo 69 de la Constitución.

515 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Miguel Emilio León Acosta, Grupo Rojas & Co. S. A. y Seguros Reservas, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenny Alexis Paniagua Peguero y Natanael Vizcaíno Aybar contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 18 de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenny Alexis Paniagua Peguero y Natanael Vizcaíno Aybar contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2721

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beach Rock Residence, S. R. L.
Abogados:	Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños.
Recurrido:	Esmo, S. R. L.
Abogada:	Nínive Altagracia Vargas Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regulamente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Beach Rock Residence, S. R. L., debidamente representada por su gerente Luis Alberto Almánzar Peña; que tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Esmo, S. R. L., debidamente representado por su gerente Giancarlo Espaillat de Moya; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-1082, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia civil No. 036-2018-SS-00322, de fecha 21 de marzo del 2018, relativa al expediente No. 036-2016-ECON-01347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda original cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Esmo, S. R. L., en contra de la razón social Beack Rock Residences, S. R. L., y, consecuentemente, condena a la parte demandada, Beack Rock Residences, S. R. L., al pago de la suma de seiscientos catorce mil ciento ochenta y ocho con 53/100 (RD\$614,188.53), más el pago del 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta decisión, a favor de la entidad Esmo, S. R. L., conforme a los motivos expresados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 334/19, de fecha 23 de abril de 2019, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 771/2019, de fecha 9 de mayo de 2019, instrumentado por Amauri Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Beach Rock Residence, S. R. L., y como parte recurrida la razón social Esmo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente y José Rafael Francisco Almánzar, que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00322, de fecha 21 de marzo de 2018; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda y condenó a la entidad Beach Rock Residence, S. R. L., al pago de RD\$614,188.53, más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esa decisión; rechazó la demanda respecto del señor José Rafael Francisco Almánzar; todo ello, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrida a través de su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2019, con relación al recurso que nos ocupa y el recurso de casación parcial interpuesto por Esmo, S. R. L., contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00957, por poseer identidad de partes, causa y objeto.

3) Ha sido juzgado con relación a la fusión de expedientes, que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos. Dicha solicitud procede siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁵¹⁶.

4) En esa línea, dichos requisitos no se cumplen en la especie, toda vez que el referido expediente núm. 001-011-2019-RECA-00957, fue decidido por esta Sala mediante resolución de perención núm. 1827/2022, de fecha 28 de octubre de 2022. Por tanto, procede el

516 SCJ-PS-24-1956, 25 septiembre 2024; Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331; núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Antes de abordar el análisis de los medios de casación, es necesario señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el señor José Rafael Francisco Almánzar, resultó beneficiado en la decisión criticada, pues, la corte revocó el fallo y rechazó la demanda inicial incoada en su perjuicio, ya que, determinó que este fungió como representante legal de la empresa demandada y no adquirió obligación alguna a título personal.

6) En ese orden, la entidad Beach Rock Residence, S. R. L., no ha dirigido contra él este recurso de casación, además, no es necesaria su puesta en causa toda vez que los medios de casación no están dirigidos en su contra. En consecuencia, esa parte de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) Resuelta dicha incidencia, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, donde la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de pruebas y hechos; **segundo:** falta de motivación e incorrecta interpretación; **tercero:** violación de la ley, específicamente de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de la factura núm. A010010011400000003, de fecha 5 de mayo de 2016, emitida por la suma de RD\$877,412.19, contra el hoy recurrente por concepto de cubicación final de cierre. La alzada afirmó de forma errónea que dicha factura estaba firmada y sellada por la hoy recurrente, en su condición de deudor. Sin embargo, la indicada factura no contiene la firma del gerente de Beach Rock Residence S. R. L., ni el sello de esta empresa, sino que corresponde a la Constructora Lalpe, S. R. L. Por tanto, al admitir este documento como válido en esas condiciones la alzada le otorgó un alcance distinto a esa prueba, incurriendo así en un atropello al estado de derecho al permitir la persecución de un crédito inexistente.

9) Por su parte, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada al indicar, en síntesis, que si bien la factura no la firmó el gerente de la empresa demandada, no menos cierto es: **i)** según el acuerdo de construcción suscrito entre las partes, la empresa demandada y la Constructora Lalpe, S. R. L., tienen la misma dirección, esto es, la avenida Núñez de Cáceres, residencial Las Praderas III, edificio núm.

9, apto núm. 101, Las Praderas, Distrito Nacional, lugar donde siempre se le ha emplazado a la deudora y nunca ha alegado que no sea su domicilio social; **ii**) en la última página de dicho acuerdo el "Anexo A" señala, contrato de Construcción Lalpe Constructora, S. R. L., de donde se extrae que la obra de construcción sería ejecutada por Lalpe Constructora, S. R. L., por lo que los argumentos carecen de fundamento; y **iii**) el correo electrónico enviado desde la cuenta del señor Luis Alberto Almánzar Peña, luisalmanzar@lalpeconstructora.com, en su condición de gerente de Beach Rock Residence, S. R. L., quien propuso la rescisión consensuada del acuerdo para construcción y se evidencia que lo hizo desde la cuenta de Lalpe Constructora, S. R. L., quedando demostrado que la hoy recurrente lo que pretende es evadir su responsabilidad de pago. Por lo que dichos medios son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

10) Es criterio constante de esta Sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁵¹⁷.

11) La parte recurrente arguye la desnaturalización de la factura núm. A010010011400000003, de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por Esmo, S. R. L., por no estar ni sellada ni firmada por la parte a quien se le opone, Beach Rock Residence, S. R. L., contra quien tiene el supuesto crédito reclamado.

12) Con relación a la pieza argüida de desnaturalización, la alzada estimó lo siguiente:

[...] de la factura NCF. A010010011400000003, de fecha 05/08/2016, emitida por concepto de cubicación final de cierre, siendo que tanto el contrato de referencia como la factura en cuestión, figuran firmados y sellados por la parte a quien se le opone. 8. Igualmente, verificamos que el crédito es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la suma de RD\$614,188.53, toda vez que si bien la factura señalada establece como monto adeudado la suma de RD\$877,412.19, [...] 9. Finalmente, se aprecia que el crédito

517 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

es exigible, pues el contrato en cuestión dice que la cubicación sería pagada inmediatamente a su presentación y según la factura en cuestión emitida a raíz de la cubicación correspondiente, la misma data de fecha 05/08/2016. Además, fue intimado y demandado en justicia para que realice el pago de dichos valores, por lo que la obligación de pago es indiscutible. 10. En tal sentido, procede condenar a la demandada original al pago de la suma de suma de RD\$614,188.53, pues en la especie el crédito a favor de la recurrente ha sido probado con el aporte de la factura antes mencionada, sin que de su lado, la demandada y hoy recurrida, probara fehaciente, mediante algún medio de prueba, haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil Dominicano (...);

13) Esta Primera Sala comprueba a través de la revisión de la factura núm. A01001001140000003 de fecha 5 de agosto de 2016 –aportada en casación- que la misma figura recibida por “Francia G.”, y contiene el sello de la entidad Constructora Lalpe, S. R. L., y no el de Beach Rock Residence, S. R. L., a quien se le opone.

14) En tal sentido, el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia.*

15) Cabe destacar a partir de la situación procesal planteada, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada⁵¹⁸.

16) En ese contexto, se evidencia la errónea interpretación del derecho que es invocada, en atención a que la corte *a qua* no valoró debidamente el contenido de la factura aportada, pues, no se encuentra firmada y sellada por la entidad ahora recurrente como de forma errónea afirmó, en tal sentido, le otorgó un alcance que no posee.

518 SCJ-PS-24-0109, 31 enero 2024, Boletín Judicial núm. 1358; SCJ-PS-22-1460, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

Por tanto, la alzada al juzgar la pieza mencionada y los hechos en la forma en que lo hizo incurrió en los vicios de legalidad invocados por la entidad Beach Rock Residence, S. R. L., máxime cuando no emitió razonamiento alguno sobre si existía algún vínculo entre dicha entidad y aquella cuyo sello aparece en la factura de que se trata, a saber, Constructora Lalpe, S. R. L.

17) Por todo lo anterior, procede casar la decisión impugnada enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) Es preciso indicar, que la hoy recurrida Esmo, S. R. L., en el ordinal tercero del dispositivo de su memorial de defensa solicita, que sea anulada y modificada de forma parcial la sentencia impugnada conforme el recurso de casación principal que esta había interpuesto.

19) Debido a la solución adoptada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Beach Rock Residence, S. R. L., esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre dicho pedimento, ya que, dicha sentencia será casada íntegramente, por lo que dicho fallo le aprovecha y ante la jurisdicción de envío podrá someter sus pretensiones.

20) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSN-1082, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2722

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Cibao, S. A.
Abogados:	Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurridos:	Maritza del Carmen Castillo Ordoñez y compartes.
Abogados:	Santos Manuel Casado Acevedo y Francisco Arturo Luciano Luciano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, S. A., representada por su presidente, Cruz Amalia Rodríguez

Sotomayor de Casado, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Maritza del Carmen Castillo Ordoñez, Alexis Castillo Otañez, Marilyn Altagracia Castillo Otañez, Yuberki de Jesús Otañez, Generolina Otañez García, Ordaliza del Carmen Sosa Otañez, Sandra del Carmen Sosa Otañez, Roque de Jesús Otañez y Lersi Altagracia Sosa Otañez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Francisco Arturo Luciano Luciano; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ero. de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por CEMENTOS CIBAO, S. A., e incidental interpuesto por los señores MARTIZA DEL CARMEN CASTILLO OTAÑEZ, ALEXIS CASTILLO OTAÑEZ, MARILYN ALTAGRACIA CASTILLO OTAÑEZ, YUBERKI DE JESÚS OTAÑEZ, GENEROLIZA OTAÑEZ GARCÍA, ORDALIZA DEL CARMEN SOSA OTAÑEZ, SANDRA DEL CARMEN SOSA OTAÑEZ, ROQUE DE JESÚS OTAÑEZ y LERSI ALTAGRACIA SOSA OTAÑEZ, contra la sentencia civil No. 365-2017-SEEN-00078, dictada en fecha Dos (2) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por ser ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en su único punto, el recurso de apelación incidental y REVOCA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que disponga: CONDENA a CEMENTOS CIBAO, S. A., a pagar daños y perjuicios morales y materiales a favor de los señores MARITZA DEL CARMEN CASTILLO OTAÑEZ, MARILYN ALTAGRACIA CASTILLO OTAÑEZ, YUBERKI DE JESÚS OTAÑEZ, GENEROLIZA OTAÑEZ GARCÍA, ORDALIZA DEL CARMEN SOSA OTAÑEZ, SANDRA DEL CARMEN SOSA OTAÑEZ, ROQUE DE JESÚS OTAÑEZ y LERSI ALTAGRACIA SOSA OTAÑEZ, y ORDENA su justificación por estado y SOBRESEE estatuir sobre los daños y perjuicios, morales para fallarlos conjuntamente con los daños y perjuicios materiales después de la liquidación de estos y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019; **b)** acto núm. 244-2019, diligenciado en fecha 31 de mayo de 2019, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019; **d)** acto núm. 406/2019, diligenciado en fecha 13 de junio de 2019, contentivo de la notificación del memorial de defensa; **e)** Dictamen del Procurador General Adjunto Emilio Rodríguez de fecha 12 de diciembre 2023, dejando a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Cibao, S. A. y como parte recurrida Maritza del Carmen Castillo Ordoñez, Alexis Castillo Otañez, Marilyn Altagracia Castillo Otañez, Yuberki de Jesús Otañez, Generolina Otañez García, Ordaliza del Carmen Sosa Otañez, Sandra del Carmen Sosa Otañez, Roque de Jesús Otañez y Lersi Altagracia Sosa Otañez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 265-2017-SSEN-00078, de fecha 2 de febrero de 2017, acogió la acción y condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de RD\$18,000,000.00, a razón de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales percibidos; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por la actual parte recurrente y de un recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrida. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la decisión del primer juez en su numeral segundo a fin de que los daños materiales fueran liquidados por estado, a la vez que sobreyó lo relativo a los daños morales hasta tanto los primeros fueran liquidados, confirmando la decisión apelada en sus demás aspectos.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización del derecho; **tercero:** violación de criterio jurisprudencial; **cuarto:** falta

de ponderación de los documentos aportados al debate; **quinto:** falta de motivación; **sexto:** desnaturalización de las pruebas aportadas.

3) Los medios de casación enunciados serán objeto de examen conjunto y divididos por aspectos para su mejor comprensión. En ese sentido, la parte recurrente argumenta en un primer aspecto, en síntesis, que a partir de la simple lectura de la demanda interpuesta por los actuales recurridos y de los informes depositados, se puede comprobar que estos abandonaron el inmueble supuestamente afectado por las acciones atribuidas a la entidad recurrente, alrededor de seis años antes de la fecha de interposición de la demanda; que en consideración a lo establecido en los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, independientemente de si se tratara de responsabilidad civil contractual, delictual o cuasi delictual, encontraríamos que la demanda en cuestión se encontraba manifiestamente prescrita; que la alzada concibe una teoría nueva, a raíz de la cual considera imprescriptible la responsabilidad civil derivada de las faltas supuestamente cometidas por la entidad demandada, al establecer que la acción individual y la responsabilidad civil objetiva, derivadas de los atentados o violaciones al derecho de goce de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como derecho fundamental, resultan de los párrafos 1 y 5 del artículo 67 de la Constitución, por lo cual se trata de derechos y acciones imprescriptibles. Agrega, que dicho criterio resulta ser contrario a las disposiciones legales que rigen la materia, vulnerando además el derecho a la seguridad jurídica, el cual tiene rango constitucional, puesto que ninguna ley ni la Constitución establece que las acciones en responsabilidad civil derivadas de daños medioambientales son imprescriptibles.

4) Aduce la recurrente además, que el hecho de que el derecho al goce de un ambiente sano tenga rango constitucional no hace que las acciones en responsabilidad civil derivadas de su vulneración sean imprescriptibles, puesto que otras acciones, como las derivadas de afectaciones al derecho de propiedad, a la integridad física o incluso al derecho a la vida, tienen plazos delimitados; que en el hipotético, lejano e improbable caso de que se llegare a comprobar que se contaminó el medio ambiente en perjuicio de los moradores del área en donde desarrolla sus operaciones, la acción civil de estos en contra del causante del daño, deben regirse por el régimen de responsabilidad civil contemplado en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, máxime cuando los propios demandantes han encausado su demanda en base a estos artículos; que el hecho de que las indemnizaciones por concepto de daños sufridos a partir de delitos medioambientales deban ser perseguidas por medio del procedimiento civil ordinario, como lo

hicieron los hoy recurridos, tiene a su vez como inevitable consecuencia que el régimen de prescripción aplicable a dichas acciones sea también el previsto para la responsabilidad civil ordinaria, desconociendo la alzada las disposiciones contenidas en los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, las cuales son de aplicación obligatoria en el caso de que se trata.

5) En cuanto a dicho aspecto y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en esencia, que la recurrente no ha ofrecido motivos que justifiquen su recurso, pues existe una falta que generó el daño a la recurrida; que la alzada fundamentó de manera correcta su decisión, dotándola de una magistral exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que lo relativo al medio de inadmisión por prescripción fue respondido con motivaciones basadas en puro derecho, toda vez que la demanda se funda en daños y perjuicios que resultan del daño al medio ambiente o perjuicio ecológico, afectando a particulares y por tanto de la violación a derechos fundamentales resultantes de los artículos 66 y 67 párrafo 1 y 5, de la Constitución de la República; que la acción individual y responsabilidad civil objetiva, derivadas de los atentados o violaciones al derecho de goce de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como derechos fundamentales, tanto de los derechos protegidos, así como la acción y responsabilidad civil, resultan de los párrafos 1 y 5, del artículo 67 de la Constitución, se trata de derechos y acciones imprescriptibles; que la alzada motivó la decisión ofreciendo una respuesta contundente a las pretensiones de inadmisión planteadas.

6) La corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción, indicó lo que a continuación se transcribe:

Como consecuencia razonable y lógica en el caso, la acción individual y la responsabilidad civil objetiva, derivadas de los atentados o violaciones al derecho de goce de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como derechos fundamentales, tanto en los derechos protegido, así como la acción y la responsabilidad civil, resultan de los párrafos 1 y 5 del artículo 67 de la Constitución, por lo cual se trata de derechos y acciones imprescriptibles y habiendo demostrado los demandantes originarios sus calidades e interés jurídicamente calificados, tal como se ha establecido anteriormente, el medio de inadmisión que de la acción y demanda en su contra plantea CEMENTO CIBAO, C. POR A., debe ser rechazado por improcedente e infundado.

7) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la explotación de material

para la fabricación de cemento, sustentándose en que la contaminación ambiental supuestamente causada por las actividades de la demandada, les habían ocasionado daños a la salud, por lo que debían ser resarcidos. Igualmente se constata que la parte recurrente planteó ante esa jurisdicción, entre otras cosas, un medio de inadmisión por prescripción que fue rechazado bajo el fundamento de que las acciones pretendidas por la parte demandante por basarse en aspectos de índole constitucional, tales como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resultan imprescriptibles.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵¹⁹.

9) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*⁵²⁰; en tal virtud, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés⁵²¹.

10) Es preciso señalar que, la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido⁵²². Esto así con la finalidad de exigir al responsable de un hecho la reparación integral del agravio sufrido, en aras de garantizar el restablecimiento del equilibrio alterado por la comisión de dicho acto y asegurar el acceso al resarcimiento por los derechos vulnerados.

11) En cuanto al caso tratado, es necesario establecer que la acción tendente a la reivindicación de un derecho fundamental objeto de conculcación es de naturaleza distinta a la que pretende un beneficio

519 SCJ Salas Reunida núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

520 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, B. J. 1274

521 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

522 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

patrimonial a partir de la supuesta vulneración del derecho fundamental; acción esta última, que está sometida al régimen del derecho civil en su expresión amplia, incluyendo la prescripción. Es decir, que el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad, máxime cuando inclusive en materia de amparo⁵²³, el principio es que exista un plazo para ejercer dicha acción, tal como se advierte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone lo siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

12) En ese tenor, al constituir la prescripción una *sanción*, las disposiciones que la rigen deben ser interpretadas de manera restrictiva, lo cual implica que se excluye la extensión analógica de estas reglas a las excepciones que no están contenidas expresamente en la ley. Estas no deben ser añadidas. Las excepciones enunciadas son limitativas. Son de derecho estricto.

13) En esas atenciones, contrario a lo establecido por la alzada, mal podría aplicar un criterio de imprescriptibilidad en materia de reclamación de daños y perjuicios, por tratarse de que los derechos de esa naturaleza revisten la dimensión de imprescriptible en el tiempo; pero no es posible desconocer que se trata de una situación jurídica derivada de una acción en la que se procedió a una reclamación de daños y perjuicios de manera principal y autónoma, por lo tanto, se beneficia de un plazo para su ejercicio.

14) En ese sentido, el artículo 2272 del Código Civil, dispone que, *la acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario,*

523 La materia de amparo, conforme a la Ley 137-11, protege los derechos constitucionales de los ciudadanos frente a actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona, garantizando la protección efectiva de estos derechos.

prescriben por un año. Asimismo en su párrafo establece que, prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

15) De manera que, el texto transcrito prevé el escenario en el que se aplica la prescripción de un año, para aquellas acciones que nacen de una responsabilidad civil delictual, en ese tenor, partiendo de que la demanda nace de una reclamación por alegados daños y perjuicios medioambientales provocados por el proceso de explotación de material para la fabricación de cemento en terrenos colindantes con la propiedad sucesoria que reclama el recurrente, se entiende que, se trata de una responsabilidad civil delictual cuya prescripción está sometida al artículo antes descrito en su párrafo, que es la aplicable al caso concreto.

16) De modo que, al fundamentarse la corte *a qua* en que para este tipo de acción no aplicaba plazo alguno a fin de determinar prescrita la acción, su decisión no se corresponde con el régimen concerniente al caso concreto; razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente los presupuestos planteados, según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el artículo 2272 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ero. de abril de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2723

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos A. A. (Claro).
Abogados:	Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez.
Recurrida:	Josefa Florián Matos.
Abogados:	Abraham Arias Feliz y Marcial Florian Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos A. A., (Claro), representado por Elianna Isabel Peña Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Florián Matos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Arias Feliz y Marcial Florian Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 06 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), en la audiencia celebrada por ante esta alzada en fecha veintisiete del mes de agosto del año dos mil diecinueve (27/08/2019), no obstante haber sido convocado legalmente. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), mediante el acto marcado con el Núm. 625/2019 de fecha diez del mes de junio del año dos mil diecinueve (10/06/2019), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1076-2019- 00117 de fecha siete del mes de mayo del año dos mil diecinueve (07/05/2019), dictada por la Segunda Sala de la. Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **TERCERO:** CONDENA al recurrente la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Abraham Arias Feliz y Marcial Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial Johan W. Davis Tapia, alguacil de estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 05 de noviembre de 2020; **b)** acto núm. 1,161-2020, instrumentado en fecha 27 de noviembre del 2020, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2020; y **d)** acto núm. 056/2020, instrumentado en fecha 16 de diciembre del 2020, por

el ministerial Amilcar Miguel Batista Ramírez, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (Claro), y como parte recurrida, Josefa Florián Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del recurrente, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia núm. 1076-2019-00117, de fecha 07 de mayo del 2019, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada, esta Primera Sala, como Corte de Casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por tanto procede desestimar el pedimento examinado y analizar los medios que fundamentan el presente recurso.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de

defensa. El juez ignoró que en dicha audiencia solo podía concluirse al fondo con la anuencia de ambas partes; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** ausencia de motivos para rechazar el recurso de apelación. La obligación de la corte *a qua* ante las conclusiones al fondo del recurrido era dar explicaciones sobre si procedían o no los daños y perjuicios reclamados; **cuarto:** violación a la ley por vulnerar el efecto devolutivo; **quinto:** no aplicación de la ley por omisión de pronunciarse sobre un aspecto de orden público. La falta de interés de la señora Josefa Florián Matos y la prescripción de su acción.

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un vicio que acarrea la nulidad de la sentencia por vulneración al derecho de defensa. Esto se debe a que admitió la presentación de conclusiones al fondo por parte de la recurrida en una audiencia que estaba convocada para conocer un informativo testimonial y una comparecencia personal, medidas que habían sido peticionadas por la propia recurrida en una audiencia anterior. El recurrente plantea que, en lugar de admitir las conclusiones al fondo, el tribunal debió declarar desiertas las medidas y ordenar la celebración de una nueva audiencia, ya que estaba limitada por la propia sentencia que ordenó las medidas de instrucción. Al proceder de esta manera, el tribunal desconoció el alcance de la audiencia y, aunque declaró el defecto solicitado y se reservó el fallo, nunca declaró las medidas desiertas. Además, la parte recurrente en ningún momento fue convocada a la celebración de una audiencia de fondo.

5) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que los medios deben ser rechazados ya que el letrado no concluyó en la audiencia en cuanto al fondo, y por ende al no participar en la misma le fue fallado un defecto por falta de concluir.

6) De la decisión impugnada podemos verificar que, a los fines de emitir la decisión impugnada, los jueces de la alzada se fundamentaron en los motivos que transcriben textualmente a continuación:

(...) Que la parte recurrida en la audiencia de fecha veintisiete del mes de agosto del año dos mil diecinueve (27/08/2019), pretende lo siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Teléfono en contra de la sentencia civil No. 1076-2019- 00117 en cuanto la forma, en cuanto al fondo que sea confirmada por haber sido hecha en conformidad con la ley; Segundo: Que se declare el defecto en contra de la compañía Claro por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada la misma ya que dieron calidad en la audiencia anterior; Tercero: Que sea condenada la Compañía de Teléfono claro al pago de las costas en

beneficio de la parte recurrida y de los abogados que tenemos la palabra que se no conceda un plazo de 10 días para escrito de conclusiones; (...) Que la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada en fechas veintisiete del mes de agosto del año dos mil diecinueve (27/08/2019), por lo que esta alzada procedió a pronunciar el defecto contra la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), por falta de concluir y reservar el fallo para una próxima audiencia, otorgando un plazo de 10 días a la parte concluyente para el depósito de escrito justificativo de conclusiones (...); que esta alzada puede interpretar el defecto del apelante como desistimiento tácito de su recurso sin proceder a examinar del fondo del proceso; que cuando el demandante o recurrente no acude a sostener sus pretensiones como es el caso que nos ocupa, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés de su acción, en tal razón procede a rechazar el recurso de apelación por los motivos expuestos en la presente decisión.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵²⁴.

8) El legislador es taxativo al estipular que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista la jurisdicción pronunciará el defecto, al corriente de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. En este escenario, si una de las partes no asiste, la jurisdicción debe ser estricta en verificar si se

524 SCJ, primera sala, sentencia núm. 0366, de fecha 29 de febrero del 2024

han respetado las garantías mínimas del debido proceso, de tal suerte que no lesione el derecho de defensa del defectuante. Por este motivo, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; y b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir.

9) En la especie, del examen de la sentencia impugnada fue posible comprobar que en la audiencia celebrada en fecha 24 de julio del 2019 la corte *a qua*, en presencia de las partes, aplazó el conocimiento del recurso, ordenando la comparecencia personal de las partes, realizar una comunicación de documentos, así como la celebración de un informativo testimonial, a solicitud de la parte recurrida, fijándose la continuación del asunto para el día 27 de agosto del 2019, a la cual sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se declare el defecto de la parte recurrente, que sea declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo que sea confirmada la sentencia impugnada.

10) La corte *a qua*, en este escenario, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, sin verificar previamente si las partes quedaron regularmente citadas a comparecer a audiencia para presentar conclusiones al fondo o si, por el contrario, quedaron convocadas a audiencia de instrucción del proceso, como en efecto ocurrió, ya que, como se ha indicado anteriormente, la audiencia del 27 de agosto del 2019 (en la que se pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante) fue fijada con el propósito de una comparecencia personal de las partes, realizar comunicación de documentos, así como celebrar un informativo testimonial, y no para concluir al fondo de la apelación que apoderaba a la alzada.

11) Conforme fue constatado, la corte *a qua* invitó a las partes a comparecer a una audiencia de instrucción, por esto, antes de abrir los debates y recibir las conclusiones de la parte recurrida, quien solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, debió declarar desiertas las medidas en cuestión, ante la ausencia de la parte recurrente y fijar audiencia pública con el objeto de poner a las partes en condiciones de postular sobre el fondo de la causa y el objeto de la acción. Contrario a esto, la corte decidió ratificar el defecto pronunciado a la parte recurrente, y rechazar el recurso de apelación que la apoderaba, indicando que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, interpretando

con esto un desistimiento tácito del recurso, desconociendo que no procedía examinar el fondo del proceso.

12) De lo anterior, así como de la sentencia criticada, se verifica que la jurisdicción de alzada no tuteló el debido proceso que le asistía a la parte entonces apelante, hoy recurrente, ya que, aunque el legislador fija como imperativo pronunciar el defecto ante la incomparecencia, o falta de concluir, de las partes, si concurre el supuesto, debe la jurisdicción proceder conforme las garantías del orden constitucional correspondiente al núcleo esencial de los derechos fundamentales y examinar los presupuestos procesales antes enunciados, velando porque el defectuante se encuentre regularmente citado a la audiencia fijada, en el caso, a la audiencia para presentar conclusiones al fondo, lo cual no se produjo en la especie.

13) Al respecto, ha sido previamente juzgado por esta sala en un caso similar al de la especie que, "constituye una violación al derecho de defensa cuando en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal recibe las conclusiones al fondo de la parte presente y luego falla sobre esas conclusiones, sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir. Razonamiento que es distinto en el caso de que ambas partes estén presentes y debidamente representadas, y el juez, por economía procesal, disponga que se formulen conclusiones sobre el fondo siempre que lo asientan las partes, en el entendido de que no es de su interés plantear otros medios en apoyo de sus pretensiones, en cuyo caso no se incurriría en vulneración al derecho de defensa"⁵²⁵.

14) En esas atenciones, con la actuación de la corte *a qua* se configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, al fallar como lo hizo, la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, incurriendo en el vicio denunciado, por tanto, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser

525 SCJ primera sala, sentencia núm. 178, de fecha 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2020-SSen-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 06 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2724

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Do-Ven Import Export Co., S.A.S.
Abogado:	Enmanuel Rosario Estévez.
Recurridos:	JCB Sales Limited y compartes.
Abogados:	Carolina Soto Hernández, Pedro Gamundi Peña, Sarah E. Roa Ramírez, Yokasta Joaquín Peña y Josue Martí Gell.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import Export Co., S.A.S., representada por su presidente León M. Rubio Herrera; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) JCB Sales Limited y J C Bamford Excavators Limites, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carolina Soto Hernández, Pedro Gamundi Peña y Sarah E. Roa Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente; y B) Tecnomaquinarias Diesel LCG, S.R.L.; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carolina Soto Hernández, Pedro Gamundi Peña, Yokasta Joaquín Peña y Josue Martí Gell; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00230, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de impugnación o le contredit que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00205, de fecha 11 de febrero de 2019, relativa al expediente núm. 036-2017-ECON-00525, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, Do-ven Import Export Co. S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Eugenia M. Brache Viyella, quienes afirman estarlas avanzando.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 214/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por Yerdi Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2021; **d)** acto núm. 155/2021, de fecha 16 de abril de 2021, instrumentado por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2022; **f)** acto núm. 372/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, instrumentado por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de

la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Do-Ven Import Export Co., S.A.S. y, como parte recurrida, JCB Sales Limited, J C Bamford Excavators Limited y Tecnomaquinarias Diesel LCG, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Do-Ven Import Export Co., S.A.S., en contra de las actuales recurridas; **b)** durante la instrucción del proceso la parte demandada planteó una excepción de incompetencia fundada en una cláusula contractual, limitándose el tribunal de primera instancia apoderado, sin examen al fondo, a remitir a las partes a proveerse por ante la jurisdicción inglesa competente; **c)** contra el indicado fallo, Do-Ven Import Export Co., S.A.S., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00230, ahora objeto de recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación a la ley, falsa aplicación de la ley y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al inobservar que la parte apelada primero presentó conclusiones al fondo, solicitando el rechazo del recurso y luego invocó excepciones de incompetencia, las cuales debieron ser declaradas inadmisibles en aplicación del principio de preclusión previsto en el artículo 3 de la Ley 834 y por invocar cláusulas de prorrogación de competencia, las cuales resultan inadmisibles conforme a la jurisprudencia francesa. En lugar de ello, la alzada sostuvo que no se había violentado el principio de inmutabilidad del proceso. Al fallar el fondo, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al analizar el caso al tenor de la Ley 544-14, que no existía al momento de la suscripción de los contratos e hizo una falsa interpretación del

artículo 8 de la Ley 173-66, que se refiere a la aplicación del derecho común en los aspectos procesales, no contractuales, por lo que eso no suprime el carácter de orden público de la norma.

4) De su lado, los recurridos, mediante sus respectivos escritos, defienden el fallo impugnado indicando que, en ocasión del recurso de impugnación la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer la demanda y no evaluó ni ponderó las demás conclusiones presentadas, incluidas las relativas a las excepciones de incompetencia. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 834, la corte *a qua* podía incluso declarar su incompetencia de oficio, debido a la referida elección de foros extranjeros contempladas en los contratos objeto de la litis. Por lo que, tanto las conclusiones como la decisión de la alzada se realizaron acorde con los artículos 2 y 3 de la Ley 834, por lo que no se incurrió en vicio alguno. Que la corte *a qua* fundó el fallo en las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la ley 173-66, en el artículo 1134 del Código Civil dominicano y en precedentes jurisprudenciales, por lo que hizo alusión a la Ley 544-14, para referirse a las disposiciones que regulan las cuestiones procesales relativas a la competencia en estos casos, por lo que constituye una ley de aplicación inmediata.

5) La corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

2. En la especie se trata de un recurso de impugnación o le contredit en contra de la sentencia civil núm.036-2019-SEN-00205, de fecha 11 de febrero de 2019, relativa al expediente núm. 036-2017-ECON-00525, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, asunto apelable y de la competencia de esta Corte de Apelación, de conformidad con el ordenamiento civil dominicano. 4. La parte impugnante en su instancia original solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se avoque el conocimiento del fondo de la demanda y en la audiencia varió estas conclusiones para solicitar que se declaren inadmisibles las excepciones de incompetencia promovidas por su contraparte, por violación a los artículos 2 y 3 de la ley núm. 834, los cuales imponen la obligación a cargo del proponente de la excepción el presentarlas simultáneamente, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, motivarlas e indicar el tribunal que estima competente; y se avoque a conocer el fondo y ser acogida la demanda. Sobre este punto la contraparte indicó que tal modificación constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, por lo que la misma debía ser rechazada. 7. A nuestro

juicio, no existe violación al principio de inmutabilidad razón por la cual rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en vista de que el objeto es el mismo, en tanto la inadmisibilidad planteada por el recurrente persigue el tribunal declare la competencia de los tribunales dominicanos para conocer de la demanda y se acoja la misma, y siendo que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, es obvio que al haberlo presentado en audiencia, previo a las conclusiones al fondo, no contraviene el principio de contradicción ni el de inmutabilidad del proceso, por tanto, procede que esta Corte pondere dichas inadmisibilidades. 8. En ese orden, procede rechazar el pedimento de declarar inadmisibles las excepciones de competencia, pues no se ha violentado en modo alguno las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la ley núm. 834, pues según la instancia contentiva de las conclusiones presentadas por la parte ahora recurrida en primer grado, se verifica que este planteó las incompetencias de manera simultánea y antes de proponer defensa al fondo y medios de inadmisión, indicando que la jurisdicción competente es el tribunal de Inglaterra, cumplimiento así con el mandato de los indicados textos legales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) La corte *a qua* continúa en sus motivos:

9. En adición a esto, y partiendo del razonamiento que fundamenta el recurso, respecto a que la parte ahora recurrida planteó dos excepciones contradictorias entre sí esta Sala Corte dista del mismo, razón por la cual rechaza el pedimento de declarar la inadmisión de las excepciones, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia, atendiendo a que las partes en los contratos que intervinieron entre ellas en los años 1996 y 2011 acordaron dos jurisdicciones distintas para la solución a los conflictos de sus respectivos intereses en ocasión a los contratos, a saber: a) el arbitraje, el cual es una justicia más expedita; y 2) la jurisdiccional, según los contratos, los tribunales de Inglaterra y Gales; que habiendo establecido las partes dos mecanismos distintos para la solución de sus conflictos, no puede ahora la proponente de la inadmisión decir que estas competencias que en su momento concertó en los contratos son contradictorias. 10. En cuanto al fondo del recurso, como ha sido observado, el tribunal *a-quo* declaró su incompetencia para conocer de la demanda primigenia atendiendo a la elección de foro que pactaron las partes en el contrato; que si bien la demanda original fue introducida al amparo de la ley núm. 173-66, cuyos mandatos son de orden público e instituye su inderogabilidad por convenciones particulares; no menos cierto es que esa misma ley

señala en su artículo 7 que las acciones ejercidas en virtud de esa ley estarán regidas por el derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y prescripción. 11. Que en relación a la competencia, se ha reconocido a las partes la prerrogativa de otorgar competencia a un tribunal determinado para dirimir sus conflictos cuando no extraña violación al orden público (dado que éste limita el ejercicio de la autonomía da la voluntad); en el caso que nos ocupa, estamos frente un conflicto netamente privado y no de interés colectivo o social, por tanto, se permite a las partes realizar una elección de foro como acontece. 13. Asimismo, sobre la elección del foro, la ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, establece en su artículo 10 que “Son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional”; señalando en su artículo 14 (Derogatio fori) “La competencia establecida conforme a lo dispuesto en el art. 19, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero”. 14. De los indicados principios legales citados, cónsono con el precedente jurisprudencial antes citado, establecemos que es posible escoger una legislación y una jurisdicción extranjera para dirimir los conflictos en esta materia. Por tanto, entendemos que no obró mal el tribunal al acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte ahora recurrida, pues al hacerlo, no hizo más que ceñirse al acuerdo suscrito entre las partes en aplicación del principio pacta sunt servanda² derivado del artículo 1134 del Código Civil dominicano y darle a este acuerdo fuerza de ley, como fue pactado, en lo que respecta a la sujeción al fuero de sumisión. 15. Así las cosas, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁵²⁶.

8) El punto objeto de litigio consiste en determinar si el tribunal de primera instancia tenía la competencia para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta con motivo a una terminación abrupta de un contrato, cuando este contiene acuerdo de elección de foro por el cual las partes decidieron someter a los tribunales extranjeros las controversias que pudieran surgir entre ellas respecto a la relación jurídica acordada.

526 SCJ, 1a Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, B.J. 1326.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos fundada en que la corte *a qua* debió declarar la inadmisibilidad de las excepciones de incompetencia planteadas por haber sido propuestas luego de presentarse conclusiones al fondo, en lugar de aplicar el principio de inmutabilidad del proceso, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se refirió al fondo del recurso, debido a que tratándose de un recurso de impugnación, lo propio era evaluar la competencia del tribunal apoderado y una vez ratificada la incompetencia declarada por el primer juez, no era necesario pronunciarse respecto a los demás aspectos. Máxime cuando las mencionadas excepciones fueron propuestas de manera subsidiaria, es decir, solo en el caso que el tribunal decidiera avocarse a conocer la demanda primigenia.

10) La alzada indicó -lo que comparte esta Corte de Casación-, que el hecho de que la parte apelada solicitara la declaratoria de incompetencia del tribunal, en la forma en que lo hizo, en modo alguno entrañaba una violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 834-78, debido a que el fondo mismo se refería a la valoración de la competencia de la jurisdicción nacional de cara a la elección de foro acordado por las partes, por lo que plantearlas luego de solicitar el rechazo del recurso no violentaba el principio de inadmisibilidad del proceso, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado.

11) En cuanto a la errónea aplicación de la ley, de la lectura de la sentencia criticada se advierte que, en los contratos suscritos entre las partes en los años 1996 y 2011, acordaron dos jurisdicciones distintas para la solución de los conflictos relacionados con el contenido de los contratos suscritos; esto es, el arbitraje, para una justicia más expedita y en el ámbito jurisdiccional los tribunales de Inglaterra y Gales. Que si bien la demanda fue interpuesta al amparo de la Ley 173-66, en su artículo 7, indica que las acciones ejercidas se regirían por las normas del derecho común en cuanto a la competencia, procedimiento y prescripción se refiere, lo que en modo alguno implica una violación al orden público.

12) Como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

13) El art. 7 de la Ley núm. 173-66 indica, lo siguiente: "*Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refieren a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. [...]*" por su parte,

el art. 8, establece: "*Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares*".

14) Con relación a las disposiciones enunciadas, esta Corte de Casación es de postura que dicha norma en su trazabilidad y trayectoria versa en el sentido de que tanto las antiguas leyes núms. 3284 de 1952 y 6080 de 1962, estipulaban que sus disposiciones son de orden público y no podían ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares, lo cual fue reiterado por la vigente Ley núm. 173 de 1966 en su artículo 8, la cual ha tenido como propósito la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz –dentro de los alcances de la ley– es preciso admitir, que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley⁵²⁷.

15) En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen, mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero⁵²⁸.

16) Es preciso destacar, que la Ley núm. 173-66, no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero las acciones interpuestas por los concesionarios en reparación de los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente con respecto a los contratos sujetos a dicha ley, pues del contenido del artículo 7 de la aludida ley, se desprende que lo relativo a la competencia, el procedimiento y la prescripción quedarán sujetos al derecho común.

527 SCJ, Sentencia del 26 de noviembre de 1969. Págs. 7208 y 7209.

528 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 4 abril 2012. B.J. 1217.

17) En lo relativo a la aplicación de la Ley núm. 544-14 y al carácter de orden público de la Ley núm. 173-66, es preciso señalar, que ambas leyes poseen el carácter de orden público, en el caso de la primera, porque está destinada a establecer reglas que elevan la seguridad jurídica y la confianza que exige el Estado de derecho y la segunda, porque expresamente lo dispone su artículo 8, al sostener que la misma es de orden público y sus disposiciones no pueden ser derogadas por convenciones particulares, esto así con el fin de proteger al concesionario por la ruptura intempestiva de que pueda ser objeto por parte del concedente, no obstante, esa inderogabilidad no se extiende a los aspectos relativos a la competencia, la prescripción o el procedimiento, toda vez que es la propia Ley núm. 173-66, que los ha dejado bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y otras normas que la complementan y lo modifican, por lo tanto, a los contratos de concesión regulados por la citada ley le son aplicables, en cuanto a la competencia, las disposiciones de la Ley núm. 544-14 y las normas de derecho común mencionadas.

18) En tal sentido, en virtud del artículo 1134 del Código Civil, las partes pueden en un contrato, en correspondencia con la autonomía de la voluntad —eje transversal de la contratación— convenir una cláusula de elección de foro para los posibles litigios que se susciten entre ellos, como acontece en los asuntos de interés privado, como la especie, sin que en ello se advierte un quebrantamiento al orden público de protección que el legislador otorgó a la Ley núm. 173-66, por lo que no constituye un impedimento para que las partes convengan y estipulen cláusulas de prorrogación de competencia a fin de desvincularse del foro local.

19) En esa misma línea, los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 544-14,⁵²⁹ establecen que son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional y que la competencia, en este caso de los tribunales dominicanos, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo por escrito de elección de foro a favor de un tribunal extranjero, tal y como ocurrió en la especie, lo cual es perfectamente válido.

20) De igual forma, el recurrente argumenta que la alzada incurrió en una falsa aplicación de la ley, al aplicar una ley que no estaba vigente para la época de la suscripción de los contratos. En ese orden, es

529 art. 10: “Son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional.” y el art. 14: “La competencia establecida conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero.”

preciso resaltar que el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente, es una garantía de la seguridad jurídica, pues impide que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub-júdice* o cumpliendo condena.

21) En la especie, no se trata de una aplicación retroactiva de la ley como tampoco una errónea de la Ley núm. 834-78, pues las partes de común acuerdo convinieron en los contratos de distribución exclusiva de fechas 10 de marzo de 1997 y 1ro. de agosto de 2011, que los tribunales de Inglaterra y Gales dirimirán las controversias que surjan con respecto a dichos acuerdos; que tal y como se ha señalado, la determinación del foro para dirimir los litigios puede ser objeto de elección por las partes sin transgredir el orden público, por lo que no se ha vulnerado la seguridad jurídica y las normas mencionadas.

22) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad; que analizó en la decisión apelada los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una correcta aplicación e interpretación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1101 y 1134 del Código Civil; artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 173-66 y; arts. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import Export Co., S.A.S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00230 dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Do-Ven Import Export Co., S.A.S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Yokasta Joaquín Peña y Josué Martí Gell, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2725

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicaury Bello Benzant.
Abogada:	Amalis Arias Mercedes.
Recurrido:	José Luis Acosta Collado.
Abogados:	Amantina Castillo y Felipe Radhames Santa- na Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión propuesta: *Casa
con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicaury Bello Benzant, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Amalis Arias Mercedes; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) José Luis Acosta Collado, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Amantina Castillo y al Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), entidad que no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00852, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir a la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2020, en contra de la apelante, Nicaury Bello Benzant, por los motivos expuestos más arriba. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a las apeladas, Luis Acosta Collado y Centro Internacional de Cirugías Plásticas Avanzadas, del recurso de apelación interpuesto por la señora Nicaury Bello Benzant, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00936 del 12 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a Nicaury Bello Benzant, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados: Amantina Castillo, Elvin Montero y Felipe Radhames Santana, representantes de Luis Acosta Collado; José Miguel Vidal y Jorge López Hilario, abogado del Centro Internacional de Cirugías Plásticas Avanzadas; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 387/2021 de fecha 13 de abril de 2021, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado por José Luis Acosta Collado en fecha 27 de abril de 2021; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 607/2021 de

fecha 3 de mayo de 2021, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** resolución núm. 0949/2023, emitida en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Sala pronunció el defecto contra Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA).

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicaury Bello Benzant, y como parte recurrida José Luis Acosta Collado y Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por Nicaury Bello Benzant contra el Dr. José Luis Acosta Collado y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), alegando que casi fallece a causa de una negligencia médica, debido a que se le extrajo tejido en lugar de grasa en un procedimiento de liposucción; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda por no haberse probado la relación contractual entre las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia, pero la corte *a qua* pronunció el defecto del apelante por falta de concluir y dispuso el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al examen de los medios de casación procede analizar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por José Luis Acosta Collado en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. Dicha parte arguye, en síntesis, que el presente recurso deviene en inadmisibles por carecer de pertinencia procesal por haber sido interpuesto cuando aún se encontraba habilitado el plazo para interponer el recurso de oposición.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, dispone: *En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial*

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (..). Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) Es importante resaltar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

5) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de concluir de la parte recurrente, por lo que se verifica que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de oposición por ser una vía habilitada por el legislador exclusivamente a favor de la parte demandada o recurrida que haya incurrido en defecto por falta de comparecer.

6) En esa virtud, es lógico inferir que el recurso de casación, concebido procesalmente para ser ejercido dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba habilitado, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado; lo que vale decisión sin necesidad de que aparezca en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **único:** inobservancia de la ley, falta de motivación de la sentencia recurrida y la no observación a la solicitud de reapertura de debates.

8) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de estatuir y de violación a su derecho de defensa al no pronunciarse sobre la solicitud de reapertura de debates por ninguna vía, actuando en franca violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. La referida solicitud de reapertura de debate se solicitó mediante depósito en secretaria y notificada a los abogados de la contraparte y aunque no

produjo ningún escrito de contestación, la alzada debió pronunciarse al respecto ya fuera para acogerla o rechazarla.

9) La parte recurrida José Luis Acosta Collado defiende el fallo que alegando que la corte al momento de fallar tomó en cuenta la falta de comparecencia del recurrente por ante este tribunal, el día, mes y hora para la que fue convocado y no compareció, por lo que al solicitar el recurrido el descargo puro y simple conforme a lo prescrito por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley.

10) Contra el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), fue pronunciado el defecto mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

11) En cuanto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... Considerando, que por efecto de la no comparecencia de la intimante, Nicaury Bello Benzant, a la vista del 4 de noviembre de 2020, las apeladas, Luis Acosta Collado y Centro Internacional de Cirugías Plásticas Avanzadas, concluyeron solicitándole a este plenario que se le pronuncie el defecto a la referida recurrente y, en consecuencia, que se descargue pura y simplemente a las aludidas recurridas del presente asunto. Considerando, que a fin de instruir este recurso, esta alzada celebró la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2020, en la cual no compareció la apelante, Nicaury Bello Benzant, no obstante haber quedado debidamente citada mediante el acto núm. 1000/2020 del 23 de octubre de 2020, del curial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, pronunciamos el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante. Considerando, que en esa tesitura el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria". Considerando, que según criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la disposición del artículo 434 del CPC, citado precedentemente, es aplicable en grado de apelación, a saber: si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (B.J. 1214). Considerando, que al concluir las

partes recurridas en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la apelante por falta de concluir y se les descargue pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados aplicables también en grado de apelación.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁵³⁰.

13) Es menester destacar que, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se compruebe que estos pudieron ser decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

14) En el expediente abierto en ocasión de este recurso consta depositada una solicitud de reapertura de los debates de fecha 11 de noviembre de 2020, recibida por el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, dirigida al juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y su acto de notificación núm. 338/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por Raymundo G. Dipre Cuevas, alguacil estrado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

15) La lectura íntegra de la sentencia permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto a la solicitud de reapertura de debates que le fue requerida por la parte ahora recurrente, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente antes de emitir su decisión; por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada

530 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, boletín inédito. SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

por la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados⁵³¹, sobre todo tomando en cuenta el carácter determinante de dicha omisión, toda vez que de ser acogida la referida solicitud, si procede, tal decisión podría hacer variar la suerte del litigio.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00852, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

531 SCJ-PS-22-2491, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2726

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Abogado:	Ricardo Díaz Polanco.
Recurridos:	Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Alt-gracia Torres Bueno de Estévez.
Abogados:	Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur; quien tiene como abogado y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Altagracia Torres Bueno de Estévez; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por WINSTON MAYOBANEZ RAMIREZ, e incidental incoado por TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURÁN Y LORETA ALTAGRACIA TORRES BUENO DE ESTEVEZ, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSen-00903 dictada en fecha 25-06-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Responsabilidad civil, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Gery Báez, Basilio Guzmán y Johana Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2021, por el cual la parte recurrente expone sus medios de casación; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, y como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Altagracia Torres Bueno de Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda incoada por Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Altagracia Torres de Estévez contra Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, fundamentada en que, en ocasión de la suscripción de un contrato de

cuota litis para la persecución inmobiliaria de unos bienes propiedad del deudor de los demandantes, el abogado apoderado, no obstante los primeros revocar su mandato, se apropió de recursos recibidos por su deudor y de los documentos de los asuntos cuyo mandato se otorgó y que posteriormente se le retiró, lo que a decir de los demandantes originales les ocasionó daños y perjuicios, cuya reparación requieren; de su parte, el actual recurrente, Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, demandó reconventionalmente también en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 366-2019-SEN-00903, de fecha 25 de junio de 2019, acogió la demanda principal, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, así como al pago de un interés mensual de 1.5% del monto de condena a partir de la interposición de la demanda y hasta su ejecución, y rechazó la demanda reconventional; **c)** la indicada decisión fue objeto, tanto de un recurso de apelación principal por parte de Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, como de uno incidental por los señores Teodoro Antonio Estévez Duran y Loreta Altagracia Torres de Estévez, estos últimos en cuanto al monto de la indemnización; la corte *a qua* los rechazó ambos y confirmó la sentencia recurrida, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente expone como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** inobservancia de los artículos 7 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios Profesionales; 1101, 1102, 1126, 1134 y 1135 del Código Civil; **cuarto:** violación al principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, ya que expuso los vicios en los que incurrió el tribunal de primer grado en sustento de su recurso de apelación principal pero no evaluó si realmente el juez de primera instancia incurrió en ellos, limitándose a conocer el fondo del recurso. Que igualmente demandó reconventionalmente fundamentado en una responsabilidad contractual por violación al artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, y además por la responsabilidad delictual, por uso abusivo de las vías de derecho; sin embargo, la corte solo se refirió a la demanda reconventional por responsabilidad contractual, ofreciendo motivos precarios sin explicar por qué el recurrido no incurrió en responsabilidad pese a que revocó su mandato y apoderó a otro abogado sin antes desinteresarlo, y sin ponderar la responsabilidad delictual.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que basta con ver las páginas 17 y 18 de la sentencia ahora impugnada para comprobar que la corte da respuesta a la indicada pretensión reconvenzional, y de sus argumentos de apelación, por lo que el argumento planteado carece de toda pertinencia y seriedad; que lo que acontece, es que el recurrente no comparte las razones enarboladas por la alzada de ratificar la sentencia primigenia, que a su vez, rechazó sus reclamos reconvenzionales lo cual no puede tildarse de falta de estatuir.

5)El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente principal ante la alzada, Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, perseguía, en primer término, la nulidad de la sentencia apelada, fundamentado en que esta era *violatoria de las disposiciones legales vigentes y las garantías del debido proceso, toda vez que violentó groseramente el derecho a la defensa del procesado, hoy recurrente, por no valorar, de manera arbitraria, hechos y pruebas esenciales para su defensa; por desnaturalizar las únicas pruebas que caprichosa, antojadiza y sospechosamente decidió valorar, con un marcado despropósito de perjudicar al procesado, así como por no estatuir respecto a peticiones formales de este, como demandante reconvenzional en daños y perjuicios; igualmente expuso que, en caso de que no sea acogido dicho pedimento de nulidad, que sea revocada en todas sus partes la misma sentencia recurrida, y en consecuencia, rechazar la demanda primigenia y acoger la demanda reconvenzional en daños y perjuicios, por incumplimiento contractual y uso abusivo de las vías de derecho...*

7)Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde,

igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁵³².

8) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁵³³. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁵³⁴.

9) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* analizó lo siguiente:

De acuerdo a los hechos ocurridos, para establecer el orden de responsabilidad civil aplicable, determinamos que existe constancia en el expediente de que entre las partes existió una relación contractual, en virtud del contrato cuota litis descrito y acreditado en otra parte de esta sentencia; sin embargo, la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, mediante el acto número 192-2015, de fecha 9/03/2015, del ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, le notifica al demandado, hoy recurrente principal el desapoderamiento total y absoluto, revocación de mandato, intimación y puesta en mora; de igual manera mediante el acto No. 276 de fecha 13-03-2015, del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, los hoy recurridos le notifican al hoy recurrente principal intimación y puesta en mora, a los fines de que devuelva los originales de los documentos o en su defecto el importe a que se contraen, como son el acto auténtico contentivo de pagaré notarial de fecha 29-09-2006, instrumentado por la notario público Minerva Josefina Lora Virella, suscrito entre los señores Teodoro Antonio Estévez Durán (acreedor) y los señores Evelyn Brito y Daniel Rafael Fajardo (deudores) por un monto de tres mil dólares, el cheque marcado con el No. 107, de fecha 28-02-2007, del City Bank, por valor de tres mil dólares, y reitera los términos contenidos en el acto no. 192-2015, antes indicado; a lo cual, el juez a quo le dio un alcance distinto a la fisonomía jurídica de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante cuando introdujo su demanda, se refirió en la misma que se trataba de una

532 Artículo 69, numeral 9.

533 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

534 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1320.

responsabilidad extracontractual, no contractual como indicó el juez a quo en su decisión. En cuanto al mandato, la jurisprudencia ha indicado: "la renuncia a un mandato puede ser tácita o expresa y hecha sin requisitos de forma, siempre que sea notificada al mandante para que este tenga conocimiento de ella. De igual manera debe proceder el mandante si desea revocar el mandato" (SCJ, 3ra. Cám., 16 de enero de 2008, núm. 25, B.J.1166, pp. 824-835). En el caso de la especie, este fue revocado mediante notificación expresa realizada por el mandante, a través de la notificación indicada en otro apartado; por lo tanto, estamos en presencia de una responsabilidad civil del tipo extracontractual. Es necesario, establecer la configuración de los elementos de este tipo de responsa en ese sentido, existe una falta consistente en la retención ilegal de documentos que se encontraban en poder del abogado, que pertenecen a un cliente que lo desapoderó como su representante legal, por tanto, no tenía sustento normativo para la retención continua de estos máxime cuando sus honorarios estaban garantizados por el contrato cuota litis, liquidado por un tribunal, el cual garantiza de forma privilegiada el pago de sus honorarios profesionales, configurándose así, la falta personal del hoy recurrente principal. En cuanto al daño, se retiene en el aspecto patrimonial, desde la óptica de que no ha podido retomar a su patrimonio las acreencias adeudadas debido a la falta de entrega de los documentos y la imposibilidad de disfrutar a plenitud de sus derechos. Con relación a la relación de causa a efecto, esta radica en la imposibilidad de ejecución de esas acreencias, que se han visto afectadas por la falta de entrega de los documentos; configurándose así los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, en perjuicio del hoy recurrido, procediendo así a la retención de su responsabilidad y obligación de responder por los daños, a cargo del hoy recurrente principal.

10)Igualmente valoró la alzada lo siguiente:

En cuanto a la falta de motivación que alega el recurrente principal, no se ha podido retener, ya que la demanda incidental interpuesta por el demandado hoy recurrido, fue contestada en primera instancia, argumentando el juez a quo que los elementos constitutivos de la responsabilidad jurídica alegada no concurren en la especie, puesto que la falta es de este (el abogado) al no ejecutar las condiciones del contrato cuota litis, es decir, sus obligaciones, por tanto, no existe una falta en perjuicio del demandado incidental, en consecuencia, al no configurarse uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esta no pudo ser Retenida... Que esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir

el presente caso en la forma en que lo hizo, ofreció motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta, excepto en los puntos antes indicados, los cuales son suplidos por este tribunal, tal y como fue establecido precedentemente; por estas razones, ha resuelto rechazar ambos recursos tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar la decisión apelada.

11) De lo anterior se advierte que, contrario a los argumentos de la parte recurrente, en el ejercicio del efecto devolutivo de la apelación, la alzada procedió a verificar que su apoderamiento versaba sobre un contrato de cuota litis suscrito entre las partes, el cual fue dejado sin efecto, al desapoderar el mandatario a su mandante, por lo que a la luz de los fundamentos de la demanda, analizó el asunto sobre la base de la responsabilidad civil extracontractual, cuyos elementos fueron comprobados en las argumentaciones dadas por la corte, al determinar que el recurrente principal incurrió en falta al retener de forma ilegal los documentos que se encontraban en su poder pertenecientes a su cliente, quien lo había desapoderado, no obstante sus honorarios estar garantizados por el contrato de cuota litis, liquidado por el tribunal. Asimismo, advirtió sobre el daño, que este es producto del detrimento patrimonial al no haber podido retomar a su patrimonio las acreencias adeudadas debido a la falta de entrega de los documentos y la imposibilidad de disfrutar a plenitud de sus derechos. Finalmente, en cuanto al vínculo entre estos, estableció que este consistió en la imposibilidad de ejecución de esas acreencias, que se han visto afectadas por la falta de entrega de los documentos, lo que la llevó a retener la responsabilidad civil del hoy recurrente.

12) En cuanto a las pretensiones sobre la demanda reconventional analizó la corte e hizo suyos los fundamentos del tribunal de primer grado, lo cual le ha sido reconocido, en el sentido de que esta no incurrió en la falta de motivación atribuida por el recurrente principal, ya que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad jurídica alegada, puesto que la falta había sido atribuida al recurrente principal y no al recurrido principal, de manera que al no configurarse uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esta no pudo ser retenida.

13) En contexto de lo anterior, se advierte que la alzada expuso los motivos por los cuales retuvo un régimen de responsabilidad civil determinado y desestimó el otro, de manera que no incurrió en la omisión denunciada, por lo que este aspecto se desestima.

14) En otro punto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte admitió que el exponente a la fecha no ha recibido el pago de sus honorarios, sin embargo, rehúsa su derecho, por el supuesto hecho de que sus honorarios están garantizados por el contrato de cuota litis, y su liquidación por el tribunal, con lo cual desautoriza a dicho acreedor a ejercer la retención del pagaré; retención que, además no era la causa de la demanda inicial, y tampoco puede ser el sustento de la responsabilidad civil retenida, toda vez que, el referido documento ha sido depositado por ante la corte *a qua*, y no existe ninguna situación que impida que el demandante puede reclamar dicho crédito frente a la persona que lo ha suscrito a su favor; que tan pronto Teodoro Antonio Estévez notificó la revocación de su mandato, se hace exigible el pago de los honorarios profesionales, por lo que este se convirtió en acreedor del primero, por mandato del artículo 7 de la Ley 302, por concepto de honorarios profesionales, los cuales más tarde fueron validados judicialmente.

15) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado indicando, que la parte recurrente reitera sus argumentos los cuales no tienen fundamento, pues la corte expuso motivos claros, precisos y suficientes.

16) Conforme fue expuesto, la corte comprobó los elementos de responsabilidad civil contra el hoy recurrente por haber actuado de forma antijurídica al retener documentos de procesos para los cuales le habían desapoderado, siendo este el motivo central para que la corte adoptara su decisión y no el uso del pagaré que hace referencia la parte recurrente, puesto que según el estudio de la sentencia y los documentos de la causa, el motivo de la acción principal busca el resarcimiento de los daños y perjuicios como consecuencia de las actuaciones del abogado no obstante haber sido desapoderado y habiéndole solicitado por acto de alguacil los documentos que este posee, así como valores que le fueron entregados a favor del demandante, otro de los motivos que fundamentaba la demanda principal, a lo cual se ha negado el recurrente bajo el pretexto de que debe ser desinteresado con el pago de sus honorarios, no obstante expresar el acto de intimación a entrega y desapoderamiento la intención de cumplir con esta obligación a través de la deducción de los valores que este debe entregar, cuestión que no ha sido contestada.

17) En cuanto al crédito del cual puede ser acreedor el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala que en los contratos de cuota litis el cliente conserva la facultad de revocar unilateralmente el mandato concedido al abogado apoderado, en cualquier momento y sin que sea necesario alegar causa alguna; y sí las partes cuestionan las obligaciones

emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato.

18) Bajo la premisa de la demanda primigenia la alzada actuó dentro de sus facultades en la depuración de los elementos probatorios sin incurrir en la desnaturalización citada, al constar de ellos la naturaleza de las actuaciones de las partes y su impacto en la consumación de una falta que produjo un daño, por lo que el aspecto analizado se desestima.

19) Finalmente plantea la parte recurrente en sus medios de casación que la corte confirma una indemnización irrazonable y desproporcional, sin tomar en cuenta que quien incurrió en falta a sus derechos, al no hacer el pago de sus honorarios fue el recurrido, Teodoro Ant. Estévez.

20) La parte recurrida asume su defensa indicando que la alzada actuó correctamente aun cuando los valores otorgados sean irrisorios.

21) En cuanto al alegato ahora analizado, la corte motivó lo siguiente: *En cuanto al recurso de apelación incidental, relativo solo a la modificación del monto de la indemnización, a fin de que sea aumentado, se determina que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán de manera proporcional la reparación del daño sufrido. Que al respecto la jurisprudencia ha dispuesto: "Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones*

proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido". (SCJ, 1era. Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de 2012, núm.15 B.J.1225); que, establecido el daño sufrido, le corresponde ser indemnizada por la parte recurrida, por el monto fijado en la sentencia objeto del recurso; por lo que procede rechazar el recurso de apelación incidental.

22) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, era posible la casación de la decisión impugnada⁵³⁵; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁵³⁶, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) Según se aprecia la alzada entendió suficiente el monto otorgado por el tribunal de primer grado, asumiendo sus motivos, por lo que desestimó el recurso incidental planteado por los hoy recurridos; sobre el particular el primer tribunal asumió que la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos era un monto suficiente para reparar el daño moral y material provocado al recurrido por las acciones de la parte recurrente, traducido en el menoscabo a la buena fama, el honor o la debida consideración al señor Teodoro Antonio Estévez Duran, así como no poseer en sus manos los recursos económicos que le corresponden.

24) En ese contexto, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento realizado por la corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio, pues fueron identificados los motivos que justificaban la asignación del valor para reparar el daño provocado, partiendo de los hechos comprobados por los jueces de fondo; cabe destacar que, según se ha expresado en otra parte, las diferencias en relación al pago de los honorarios producto de las diligencias del apoderado, es un asunto que debe ser discutido bajo la acción que procure su ejecución, escenario en el cual las partes podrán identificar y apoyar sus pretensiones, por lo que a los fines de evaluar la acción principal, era suficiente que se identifican los elementos que caracterizan la responsabilidad civil

535 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

536 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019.

reclamada, por lo que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, de manera que, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte hace una debida apreciación del daño producido en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por ella, contrario a como alega el recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto previamente analizado y con ello el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Winston M. Ramírez Fondeur, contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2727

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar.
Abogados:	Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Ingeniería y Constructora del Sol, S.R.L.
Abogado:	Manuel Espinal Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería y Constructora del Sol, S.R.L., representada por Ing. José Miguel Grullón; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00265, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO JOSE DURAN Y FILOMENA ALTAGRACIA AYBAR contra la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00577 dictada en fecha 17 de septiembre del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en resolución de contrato, daños y perjuicios suscitadas entre los primeros e INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL SOL, S.A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal sexto del dispositivo del indicado fallo, para que en lo adelante se lea como suma fijada a título de indemnización de daños y perjuicios materiales sufridos por INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL SOL, S.A., el monto de DOS MILLONES de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); CONFIRMA en sus restantes aspectos el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores PEDRO JOSE DURAN Y FILOMENA ALTAGRACIA AYBAR, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del LIC. MANUEL ESPINAL CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar, y como parte recurrida Ingeniería y Constructora del Sol, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes hoy instanciadas se demandaron mutuamente en resolución del contrato de promesa de venta de inmueble suscrito entre ellas y ejecución de la cláusula penal contenida en dicho contrato; adicionalmente, la parte ahora recurrida demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, con motivo a varias medidas conservatorias trabadas en su contra; **b)** mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SEN-00577, de 17 de septiembre de 2019, el tribunal apoderado rechazó la acción interpuesta por los actuales recurrentes y acogió parcialmente la acción impulsada por la constructora recurrida, en consecuencia, declaró la resolución del contrato y ordenó la ejecución de la cláusula penal del contrato, en beneficio de la constructora, reconociéndole a su favor el saldo abonado por los recurrentes para la compra del inmueble por US\$44,000.00, y ordenándole a los recurrentes el pago de US\$11,000.00, por concepto del 25% de dicha suma abonada; además, acogió en parte la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios, condenándose a los recurrentes al pago de RD\$5,000,000.00, por concepto de los daños materiales y morales sufridos por la constructora en ocasión del uso abusivo de las vías de derecho por parte de los recurrentes; **c)** esta decisión fue apelada por la parte condenada; recurso que la corte *a qua* acogió parcialmente, disminuyendo el monto indemnizatorio antes señalado en RD\$2,000,000.00 y confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de documentos; **segundo:** contradicción de motivos y desnaturalización del contrato de promesa de venta en lo relativo al momento en que debían ejecutarse las obligaciones de ambas partes.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes sostienen, en esencia, que para la retención de su responsabilidad civil por ejercicio abusivo de las vías de derecho, la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la ordenanza de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de diciembre de 2016, al establecer que estos practicaron el tercer embargo retentivo sin un título, ya que al

levantarse el segundo embargo con la referida ordenanza fueron desprovistos de autorización judicial válida. Esto constituye una evidente distorsión, pues dicha ordenanza reafirmó la validez del título, y la única razón por la que se levantó la medida fue por un vicio de forma en cuanto a la ejecución del embargo, por lo que bastaba con iniciar el embargo de nuevo desde cero. En ese tenor, los recurrentes destacan que jamás han hecho uso abusivo de las vías de derecho, dado que, si bien trabaron tres embargos retentivos, cada vez que lo hicieron fue para subsanar vicios de forma corregibles, por lo tanto, con el simple levantamiento del embargo y la nueva interposición del siguiente no se incurre en falta alguna.

4) En defensa de la sentencia cuestionada, la parte recurrida plantea, en síntesis, que por el hecho de realizar varios embargos en meses seguidos, sin base legal alguna, los recurrentes cometieron una falta y un uso desaprensivo de las vías de derecho, cuestión admitida y documentada en el expediente, pues los recurrentes han sido siempre quienes han depositado todos los actos de la secuencia de los embargos retentivos ilegales que trababan, y la corte basada en esos documentos del expediente ratificó la condena en daños y perjuicios por abuso de derecho, por lo que no existe tal desnaturalización alegada y procede rechazar dicho medio de casación.

5) Con respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, se verifica que la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

21.- En cuanto a los daños y perjuicios exigidos como resultado del alegado abuso de derecho por las actuaciones de los señores Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar, resulta que en un primer momento estos han procedido a embargar retentivamente ante varias instituciones bancarias sumas de dinero propiedad de Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L., en base a la ordenanza 365- 2016-SADM-00009 de fecha 18 de febrero del 2016 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, medida que fue levantada voluntariamente, pero posteriormente reeditado el embargo por acto de fecha 21 de abril del 2016, el cual, a su vez, resultó ordenado su levantamiento por efecto de la ordenanza 0514-2016-SORD-00463. 22.- De las pruebas presentadas se establece que en la misma fecha en que los embargantes procedieron a levantar el segundo embargo, en ocasión de lo mandado por la ordenanza antes anotada, estos volvieron a practicar embargo (acto 4 de fecha 8 de diciembre del 2016 de la notario Ygnacia Mercedes Ulloa), respecto del cual fue ordenado su levantamiento a través

de la ordenanza 0514-2016-SORD-00520 de fecha 29 de diciembre del 2016 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 23.- Que el abuso de derecho se origina cuando a través de actuaciones materiales o jurídicas, que en principio pueden aparentar regulares o lícitas, se persigue crear un daño u obtener ventajas distintas a las previstas por la ley, al ser ejercidas con mala fe, manifiesta imprudencia, ligereza evidente o censurable, o con fines distintos a los que legalmente corresponden (...). 25.- En la especie, al haberse solicitado la medida conservatoria en base al contrato cuya resolución había sido requerida previamente por ambas partes, no obstante ser litigioso a cuál de ellas debía adjudicarse el incumplimiento de obligaciones y habiendo sido ordenado el levantamiento de su segundo embargo, por intermedio del fallo del 6 de diciembre del 2016 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, resultaba manifiestamente imprudente, malintencionado y abusivo el proceder de los señores Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar, cuando a renglón seguido de levantar un embargo precedente por orden judicial, ejecutan un nuevo embargo en base a un crédito sin visos de certidumbre y sin autorización judicial actual y válida, por haber perdido efectos aquella que se ha utilizado como sustento, con motivo del indicado fallo. 26.- Al actuar de esa forma han cometido los embargantes una falta por uso desaprensivo y abusivo de las vías de derecho, infringiendo durante un periodo de varios meses (entre abril y diciembre del 2016) daños económicos a la embargada al limitarles el uso y disfrute de los valores embargados en las diversas instituciones bancarias ante las cuales se practicó la medida, siendo evidente que al tratarse esta de una entidad comercial, la paralización de sus fondos la colocaba en una incómoda y compleja situación para cumplir sus obligaciones sociales; que en todo caso, el monto fijado en primer grado es entendido como excesivo y sustentado en criterios no correspondientes en la especie, como son los daños morales. 27.- En este orden, es de lugar acoger este aspecto del recurso y modificar la sentencia recurrida, procediendo en uso del poder soberano de apreciación del tribunal, en vista de las sumas afectadas y el periodo por el cual se han extendido los hechos, a fijar la indemnización de daños y perjuicios materiales sufridos en RD\$2,000,000.00, ante los inconvenientes e infortunios generados a la cotidianidad de la embargada, como suficiente y ajustada a los hechos.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente trabó tres embargos retentivos en contra de la entidad recurrida, en virtud de la autorización otorgada en la sentencia administrativa núm. 365-2016-SADM-00009 de fecha 18 de febrero de 2016, rectificada

por la sentencia administrativa núm. 365-2016-SADM-00088 de fecha 29 de agosto de 2016. El primer embargo se realizó el 8 de marzo de 2016, pero la notificación del acto del embargo, el emplazamiento para conocer de la demanda en validez, contradenuncia e intimación de declaración afirmativa se hizo el 6 de abril de 2016. Posteriormente, los recurrentes dejaron la medida sin efecto el 21 de abril de 2016 para trabajar, en esa misma fecha, el segundo embargo, realizando el emplazamiento en validez, denuncia y contradenuncia el 26 de abril de 2016.

7) También, se verifica que el 26 de abril de 2016 la parte embargada demandó en referimiento el levantamiento de este embargo, el cual fue rechazado; sin embargo, el 9 de julio de 2016 reintrodujo su demanda en referimiento para levantar la medida, que fue acogida por la ordenanza civil núm. 0514-2016-SORD-00463 de fecha 6 de diciembre de 2016. A pesar del levantamiento ordenado, el 8 de diciembre de 2016, los recurrentes trabaron un tercer embargo retentivo, el cual fue comunicado a la embargada el 13 de diciembre de 2016. Luego, una vez más fue demandado el levantamiento del embargo retentivo, solicitud acogida por la ordenanza civil núm. 0514-2016-SORD-00520, de fecha 29 de diciembre de 2016.

8) Por los hechos anteriores, la corte de apelación concluyó que el comportamiento de los recurrentes resultaba manifiestamente imprudente, malintencionado y abusivo en perjuicio de los intereses de la parte recurrida, pues los recurrentes, además de que solicitaron la mencionada medida conservatoria en base al contrato cuya resolución se demandó previamente en mayo de 2015 por ambas partes, cuestionándose cuál de ellas debía adjudicarse el incumplimiento de obligaciones, realizaron un tercer embargo retentivo sin contar con una nueva autorización judicial actual y válida, ya que lo trabaron sustentándose en la autorización que sirvió de base al embargo retentivo levantado a través de la ordenanza civil del 6 de diciembre de 2016.

9) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que, para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios, es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere

una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.⁵³⁷

10) Con relación a la situación expuesta precedentemente, se ritiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.⁵³⁸

11) Asimismo, conviene destacar que, aunque un acreedor puede, en principio, embargar los bienes de su deudor, sin estar obligado a seguir un orden determinado o conveniencias particulares, a veces la forma de hacer valer esta prerrogativa puede ser abusiva, sobre todo cuando se ejerce pretendiendo alcanzar ventajas a las que no tiene derechos. En ese sentido, el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, que se configura cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios. La situación relativa a que en principio como regla general prevalece que el acreedor tiene derecho a trabar embargo retentivo en base a un acto auténtico o bajo firma privada impone igualmente que se encuentren reunidos los requisitos de exigibilidad, certidumbre y liquidez, en caso de que estos presupuestos estén ausentes se requiere la intervención de un juez a fin de que provea autorización a esos propósitos⁵³⁹.

12) En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la alzada retuvo correctamente la existencia de un ejercicio abusivo de las vías de derecho por parte de los recurrentes, quienes actuaron de mala fe al embargar retentivamente nueva vez a la recurrida, luego de intervenir la ordenanza que ordenaba el levantamiento del embargo previo trabado, sin obtener otra orden judicial válida y actual, al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. En el ámbito de la vía de ejecución, se ha juzgado que resulta incorrecto la reiteración de la misma medida sin un cambio de las circunstancias, en cuanto a la orden judicial que

537 SCJ, 1.a Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

538 SCJ, 1.a Sala, núms. SCJ-PS-22-3049, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0764, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

539 SCJ, 1.a Sala, núm. 26, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

había sido adoptada⁵⁴⁰. Por lo tanto, el vicio denunciado por la parte recurrente carece de fundamento y debe desestimarse.

13) En otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente expone varios argumentos que critican el contenido de las ordenanzas de referimientos que levantaron los embargos retentivos trabados en contra de la parte recurrida, defendiendo y tratando de justificar la procedencia de las medidas trabadas.

14) Por su parte, la recurrida indica que el medio invocado resulta infundado y debe desestimarse, puesto que el juicio en casación es exclusivamente en torno a la decisión de la corte y no de otras decisiones, por lo que los recurrentes no pueden desviar el debate a las ordenanzas de referimientos.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada,⁵⁴¹ lo cual ocurre en el presente caso con los indicados argumentos dirigidos en contra de otras decisiones judiciales. En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, en consecuencia, deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por consiguiente, se declararan inadmisibles los referidos argumentos.

16) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la corte *a qua* consideró, por un lado, lo que establece el contrato de promesa de venta sobre que las obligaciones pautadas para ambas partes debían ejecutarse de manera simultánea (para los compradores, el pago restante del precio; para la vendedora, la entrega del inmueble). Sin embargo, de manera contradictoria y en oposición a lo que claramente establece el contrato suscrito entre las partes, la corte estableció que las obligaciones no debían ejecutarse de manera simultánea, sino que la obligación de los compradores debía cumplirse primero, es decir, estos tenían que entregar el dinero a la empresa vendedora antes de que se les entregara el apartamento, sin importar

540 Ibidem.

541 SCJ, 1.a Sala, núms. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

si el mismo estaba terminado o no, por lo que la alzada desnaturalizó el contenido de dicho contrato.

17) En ese tenor, los recurrentes indican que, a partir de esa desnaturalización del contrato y esa contradicción en sus motivos, la corte extrajo consecuencias directas que influyeron en el fallo impugnado, toda vez que dedujo que los compradores habían incurrido en una violación contractual, que comprometía su responsabilidad civil, porque los compradores no colocaron a disposición de la vendedora el dinero en la fecha pactada, aunque los compradores sabían que no se les iba a entregar el apartamento en esa fecha, ya que no estaba listo, situación apreciada por los compradores en una visita realizada al inmueble. Por último, los recurrentes argumentan que la alzada no debió basarse en los artículos 1612 y 1651 del Código Civil para motivar su decisión, debido a que son disposiciones de carácter supletorio que solo se aplican cuando las partes no han previsto en el contrato alguna situación específica, lo que no ocurre en este caso, por ello, alegan que se cambió lo que las partes mismas acordaron libremente.

18) La parte recurrida señala que los recurrentes realizaron una interpretación distorsionada de los motivos del fallo impugnado, en los cuales no existe contradicción alguna, sino una aplicación correcta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, sobre la fuerza ejecutoria de los contratos entre las partes y la buena fe en la ejecución, así como la máxima *non adimpleti contractus*, que también ampara en este caso a la constructora, porque hasta que los compradores no terminaran de pagar el precio, la constructora vendedora no estaba obligada a entregar el inmueble. Igualmente, la recurrida destaca que el examen completo de la sentencia impugnada permite comprobar que, en la relación de los hechos y el derecho aplicable, la corte *a qua* cumplió con las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, garantizando la tutela judicial efectiva de las partes, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso de casación de que se trata debe rechazarse en su totalidad, pues no hay contradicción ni insuficiencia de motivos.

19) Con respecto a las demandas en resolución de contrato de promesa de venta y ejecución de cláusula penal interpuestas por las partes hoy instanciadas, la alzada retuvo que el incumplimiento de las obligadas contractuales resultaba a cargo de la parte ahora recurrente, basándose en las motivaciones indicadas a continuación:

12.-A la luz de la parte in limine del artículo 1315 del Código Civil, es deber de todo demandante, presentar la prueba de los hechos que le sirven de sustento a su reclamo, excepto en los casos en que se

encuentre favorecido por alguna presunción legal; que además, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. 13.- De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni se haya ejecutado el pago; a lo cual adiciona el subsiguiente artículo 1589, que la promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las partes, respecto a la cosa y el precio. 14.- Ha sido confirmada la existencia de un contrato sinalagmático entre las partes, de fecha 18 de julio del 2014, consistente en una promesa de venta relativa a un inmueble, aspecto sobre el cual ambas partes resultan cónsonas en cuanto al interés de que se ordene su resolución (aunque la demanda de los señores Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar se titule como resciliación, realmente responde a la indicada naturaleza), siendo el hecho en discrepancia determinar sobre cuál de ellas recae el incumplimiento que lo motiva. 15.- De la lectura del indicado contrato resulta que las obligaciones de entrega y pago de la última cuota del valor del inmueble han sido pactadas como simultaneas, por lo que a fin de determinar el orden de su ejecución debe recurrirse a las reglas generales que impone el Código Civil para la venta; es así, que el artículo 1612 de la indicada codificación dispone, que "no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio [...]"; a lo cual adiciona el artículo 1651, que: "Si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega". 16.- De igual manera, resultan para este tribunal creíbles y coherentes entre sí y con los hechos de la causa (en coincidencia con la apreciación realizada por el juez de primer grado), las declaraciones de los testigos a cargo de la parte demandada, los señores Ana Silvia Vidal Fernandez y Donard Alexis Segura Esquea, acorde a quienes la edificación de la cual integraba parte el inmueble objeto del contrato, se encontraba lista para entrega desde el mes de febrero del 2015, viviendo la primera al frente de dicho edificio y visitando una amiga residente en este desde abril de dicho año, mientras que el segundo ejecutó en dicho lugar tareas de ebanistería que le permitieron apreciar su conclusión, conformando estas declaraciones elementos de fiabilidad que permiten admitir el cumplimiento de la obligación de terminación de la obra en tiempo hábil por la parte vendedora, siéndoles otorgada preferencia a estas expresiones, respecto a las ofrecidas por la señora Josefina del Carmen Sánchez Rodríguez. 17.- No reposan en el expediente conformado

ante esta Corte, elementos de juicio que permitan determinar que los compradores hayan puesto a disposición en la fecha fijada u ofrecido al vendedor el restante del precio adeudado previo a las demandas, de manera tal que debe ser achacado a sus personas el incumplimiento de la obligación a su cargo en el contrato suscrito por las partes. 18.- Conforme dispone el artículo 1184 del Código Civil: "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación", quedando facultada la parte a quien no se cumplió lo pactado, de seleccionar entre exigir la ejecución de la convención o pedir su rescisión y el abono de daños y perjuicios y según el artículo 1654: "Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta"; en este orden: "los efectos que produce la resolución de un contrato consisten en ponerle fin o dar por terminado lo convenido por las partes, con carácter retroactivo, por inejecución por parte de uno de los contratantes a sus obligaciones [...]" (B.J. 1192, 10 de marzo de 2010, 1ª sala SCJ, No. 22). 19.- Acorde al artículo 1226 del Código Civil, la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento y que viene, según se desprende el subsiguiente artículo 1229, a compensar los daños y perjuicios experimentados ante la falta de ejecución de la obligación que la motiva; que además, cuando se expresa en el contrato una suma determinada por concepto de daños y perjuicios, no podrá exigirse una suma mayor, ni reducirla, al tenor del artículo 1152 del mismo código. 20.- Tal como deriva del contrato, la parte que incumple las obligaciones del mismo esta compelida al pago de una cláusula penal calculada en un 25% del monto del avance entregado, lo que equivale a la suma de US\$11,000.00, lo que en las condiciones actuales también recae sobre los hoy recurrentes; así las cosas, ha actuado correctamente el juez a quo al admitir la demanda de fecha 22 de mayo del 2015, presentada por Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L. y rechazar los reclamos a cargo de Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar.

20) Ha sido juzgado que se configura el vicio de contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos

de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.⁵⁴²

21) Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido constantemente que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.⁵⁴³

22) Del examen del contrato aportado ante esta jurisdicción, se verifica que, en fecha 18 de julio de 2014, las partes suscribieron un contrato de promesa de venta de un apartamento, por la suma de US\$88,000.00, de los cuales fue entregado, al momento de suscripción, el monto de US\$44,000.00, quedándose pendiente una suma idéntica para ser pagada juntamente con la entrega del inmueble el 15 de marzo de 2015, y fijándose la rescisión del contrato por incumplimiento de obligación de las partes y una cláusula penal consistente en la retención o devolución del monto avanzado, según sea a favor de la vendedora o los compradores, más un 25% sobre dicho monto abonado. Para lo no especificado en dicho documento, se realiza una remisión al derecho común.

23) Conviene puntualizar que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común en cuanto a lo no establecido en el mismo, y aun así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones del artículo 1134 y siguientes del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas.⁵⁴⁴ Por lo tanto, carecen de fundamento los argumentos de los recurrentes que critican la aplicación que realizó la alzada de algunas disposiciones del Código Civil, pues ello supone la expresión del derecho aplicable al caso debatido.

24) Resulta importante precisar también que, en los contratos sinalagmáticos de compraventa, el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador

542 SCJ, 1.a Sala, núm. 250, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

543 SCJ, 1.a Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

544 SCJ, 1.a Sala, núm. 17, 21 de abril de 2010, B. J. 1193.

tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega, al tenor del artículo 1651 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.⁵⁴⁵

25) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en incumplimiento y, por tanto, ha comprometido su responsabilidad civil. A su vez, le corresponde al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil; además, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.⁵⁴⁶

26) Conforme a todo lo expuesto, se advierte que la alzada valoró en su justa dimensión el contrato cuya desnaturalización se pretende, ya que determinó adecuadamente que las obligaciones de entrega del inmueble y pago de la cuota restante del valor del inmueble fueron pactadas como simultáneas. Contrario a lo alegado por los recurrentes, el hecho de que la corte expresara en su decisión que *no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio (...)*, según el artículo 1612 del Código Civil, no supone una contradicción al razonamiento anterior, pues el citado artículo no implica que el pago del precio deba realizarse primero, sino que el vendedor de la cosa no debe entregarla, si no se le ha pagado. El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes, a menos que se acuerde de otra manera en el contrato. Admitir lo contrario rompería con el principio de la equidad que proclama el artículo 1583 del Código Civil al indicar

545 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-2554, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

546 SCJ, 1.a Sala, núms. SCJ-PS-23-1083, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350; SCJ-PS-24-0294, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.⁵⁴⁷

27) En ese contexto, se verifica que la jurisdicción *a qua*, en virtud de su soberana apreciación de la prueba, estableció que la vendedora acreditó estar en condiciones de entregar el apartamento construido desde febrero de 2015 (previo al día pactado para la ejecución simultánea de las obligaciones de ambas partes); sin embargo, los compradores no justificaron por qué se abstuvieron a cumplir su obligación de pago del precio restante del valor del inmueble en el día fijado, limitándose a alegar que el apartamento supuestamente no estaba terminado, sin aportar elementos probatorios algunos que demostraran sus pretensiones.

28) Esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspaşa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*⁵⁴⁸

29) Asimismo, se ha establecido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.⁵⁴⁹

30) En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance,

547 SCJ, 1.a Sala, 21 de abril de 2010, núm. 17, B. J. 1193.

548 SCJ, 1.a Sala, núms. SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

549 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización.

31) De igual manera, esta Primera Sala comprobó que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente recurso, toda parte que sucumba en casación será condena al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre 1953; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 1134, 1135, 1147, 1184, 1315, 1583, 1603, 1612, 1650 y 1651 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00265, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro José Durán y Filomena Altagracia Aybar al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2728

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanet Altagracia Díaz Hernández.
Abogado:	Gabriel Emilio Minaya Ventura.
Recurrido:	Bravo, S.A.
Abogados:	Yurosky E. Mazara y Lissette Tamarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanet Altagracia Díaz Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bravo, S.A., representada por su gerente general Rafael Montesina Corripio, sociedad comercial que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamarez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, de carácter parcial, interpuesto por la señora Yanet Altagracia Díaz Hernández contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01333 dictada en fecha 19 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Acoge el recurso incidental in voce interpuesto por Bravo, S. A., contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01333 dictada en fecha 19 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Revoca la sentencia núm. 034-2018-SCON-01333 dictada en fecha 19 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yanet Altagracia Díaz Hernández en contra de Bravo, S.A. **Cuarto:** Condena a la señora Yanet Altagracia Díaz Hernández al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Yuroski E. Mazara, Lissette Tamarez y Joseph Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 1,288/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, instrumentado por Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre del 2022; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 849/2022, de fecha 7 de octubre del 2022, instrumentado por Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yanet Altagracia Díaz Hernández, y como parte recurrida la sociedad comercial Bravo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, con motivo una caída que alega haber sufrido en las escaleras del lugar donde opera el Supermercado Bravo que le produjo una lesión permanente en el tobillo izquierdo; **b)** de la demanda indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01333, de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$156,708.00, por concepto de reparación de los daños materiales, más RD\$500,000.00 por daños morales y 1% de interés mensual como indemnización compensatoria contados a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandante inicial interpuso un recurso de apelación parcial en procura del aumento de la indemnización. También fue interpuesto un recurso de apelación incidental por Seguros Sura, S.A., en calidad de aseguradora de la entidad Bravo, S.A., solicitando la revocación total de la sentencia y posteriormente, la entidad Bravo, S.A., en el curso de la audiencia celebrada en fecha 5 de octubre de 2020, interpuso un recurso de apelación incidental. De las referidas vías recursivas, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00610, dictada en fecha 8 de diciembre de 2020, reabrió los debates y fijó audiencia; **d)** mediante la sentencia ahora impugnada en casación la corte *a qua* rechazó el recurso principal, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Seguros Sura, S.A., por no haber sido parte en primer grado y acogió el incidental interpuesto por Bravo, S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00183, de fecha 31 de marzo de 2021.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se ratifique la sentencia impugnada, se debe indicar que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se rechaza el pedimento analizado y se procede a conocer los medios que fundamentan este recurso.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia y falta de aplicación del artículo 443 y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, artículo 44 de la ley 834 y violación al principio de preclusión; **segundo:** falta de aplicación y ponderación del artículo 22 de la Ley 11-92 (Código Tributario) del artículo 13 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y del Decreto 408-10. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de los hechos, documentos y planteamientos de la demanda, desnaturalización de las pruebas, de los hechos y documentos de la causa y del derecho. Falta de estudio del caso y errores de fondo en la sentencia civil no. 1303-2022-SSen-00183, de fecha 31/03/2021, relativa al expediente núm. 1303-2019-ECIV-00156, sentencia que no se basta a sí misma. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que en ocasión la reapertura de debates ordenada mediante la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00610, de fecha 8 de diciembre de 2020, interpuso ante la corte *a qua* un recurso de reposición, en el que expuso la incorrecta aplicación del derecho en la que incurrió la alzada al reaperturar los debates para que fuera depositado un escrito de apelación incidental, que por negligencia y falta procesal no fue depositado por la entidad Bravo, S. A., aun cuando transcurrieron más de 8 meses del plazo establecido para recurrir la

sentencia de primer grado. Alega que en la audiencia de celebrada en fecha 7 de diciembre de 2021, indicó que no se producirían conclusiones respecto al referido recurso por haberse interpuesto el recurso de reposición el cual no había sido decidido.

4) En respuesta a los indicados agravios, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado la admisibilidad del apoderamiento mediante conclusiones *in voce* de este tipo de recurso, debido a que no existe texto legal alguno que establezca un procedimiento o una formalidad determinada. El recurso de apelación incidental fue interpuesto en audiencia de fecha 5 de octubre de 2020, por lo que reapertura de debates en modo alguno representa una oportunidad para presentar uno nuevo. Razón por la que la alzada interpretó correctamente los textos legales relevantes, sin incurrir en los vicios alegados, por lo que deben ser rechazados.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al aspecto examinado–, se verifica que la parte recurrente principal en apelación presentó en audiencia las conclusiones siguientes:

Nosotros no podemos referirnos al recurso de Supermercados Bravo, porque el único recurso que aparece en el expediente y ha sido notificado es a nombre de Seguros Sura y nosotros no estamos obligados a lo imposible y a referirnos a algo que no ha sucedido, en el caso que se verifique el expediente si aparece un acto que notifique a mi representada a nombre de Supermercados Bravo, por favor que me lo muestren, porque me he estudiado el expediente completo y no he visto dicho acto. Hay una sentencia que busca premiar la negligencia cometida por el litis consorte, si nos vamos al recurso hecho el mismo tiene errores de fondo, el recuro de reposición en contra de la sentencia 1303-2020-SSEN-00610, es para volver el proceso como estaba antes de salir esa sentencia. En vista de que depositamos un recurso de reposición antes del fallo de la sentencia, que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de reposición contra de la sentencia 1303-2020-SSEN-00610, marcado con el núm. 312/2020, acto que no consta depositado sin embargo en fecha 22 de junio de 2021 fue depositado el escrito que sustenta, cuyas conclusiones transcritas textualmente son las siguientes: Acoger como buena y válida la presente solicitud mediante recurso de reposición por hacerse conforme al procedimiento legal establecido; Segundo: Revocar la sentencia 1303-2020-SSEN-00610, dictada en fecha 8 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordena reapertura de debates, en consecuencia,

volver a poner el expediente en la fase procesal en que se encontraba, es decir en estado de fallo [...].

De su lado, la corte *a qua* respecto al recurso incidental interpuesto por el Bravo S. A., expone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el Bravo, S.A. tendente a la revocación total de la sentencia apelada: 19. El juez a quo acoge parcialmente la demanda por entender que concurren los requisitos de la responsabilidad de la cosa inanimada, es decir, que se demostró que la parte demandada tenía el uso, control y dirección respecto de la cosa, y que se verificó la falta del demandado, el daño provocado al demandante y por la previsión indicada en la jurisprudencia señalada de una vez comprobado el daño y la condición de propietario de la cosa, se entiende consecuencia lógica la causa y el efecto entre la falta presumida y el daño probado. En sintonía a las motivaciones desarrolladas, de la glosa procesal reposada en el expediente, no ha sido revelado a este juzgado que la causa efectiva de la concurrencia del accidente resida en ninguna causa eximente de responsabilidad civil, siendo estas un caso fortuito, fuerza mayor o una cosa extraña originaria al siniestro o falta exclusiva de la víctima o un tercero; así las cosas, el tribunal entiende que ha sido constatado indudablemente la responsabilidad civil atribuida al demandado. 20. El recurrente incidental, Bravo, S.A., fundamenta su recurso en que "el juez a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al no dotar los hechos acaecidos en la especie del sentido y alcance que ameritaban. Que el juez a quo no dotó los hechos acaecidos en la especie ni tampoco las pruebas aportadas toda vez que condenó a Bravo por un hecho ajeno a dicha entidad por no encontrarse laborando el día en que aconteció la caída ni es propietaria de la escalera señalada por la demandante. Sumado a lo anterior está la exorbitante suma de dinero por la cual resultó condenada Bravo, la cual resulta desmesurada en relación el perjuicio moral supuestamente sufrido por la demandante. [...] 32. De las pruebas suministradas se evidencia que El Arca Pet Shop se encuentra ubicada en el segundo piso del local comercial del Supermercado Bravo, y que los domingos tanto el supermercado como la tienda se encuentran cerrados, donde evidencia que el juez a quo desnaturalizó las pruebas dándole un alcance que las mismas no tienen. 33. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos que se han expuesto.

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostiene la parte recurrente, dicha parte solicitó en la última audiencia

celebrada ante la corte *a qua* que fuera analizado el recurso de reposición que procuraba que una vez determinada la irregularidad de la interposición del recurso incidental propuesto por la entidad Bravo, S.A., el proceso retornara al estado en que se encontraba antes de la reapertura de debates; lo cual constituía su defensa contra el referido recurso incidental. Conclusiones a las que se refirió la actual recurrida solicitando que fuera declarado inadmisibile el mencionado recurso de reposición. Sin embargo, del estudio de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión criticada no se verifica que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo ni para rechazarlo.

7) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁵⁰.

8) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a la regularidad de la interposición del recurso de apelación incidental propuesto por la entidad Bravo, S.A., realizada por la entonces recurrente principal, pretensión que le fue válidamente petitionada, limitándose la alzada a conocer el fondo del recurso.

9) En adición, esta Primera Sala verifica que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada el 6 de julio de 2021, se ordenó la comunicación recíproca de documentos. Sin embargo, en la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2021, fijada para la presentación de conclusiones al fondo, la parte recurrente principal, previo a presentar sus conclusiones formales, indicó que no le fue notificado el recurso incidental y que no constaba en el expediente escrito alguno mediante el cual pudiera tomar conocimiento de las pretensiones y documentos que sustentaban la referida vía recursiva. Si bien la corte *a qua* otorgó plazos a ambas partes para depositar sus escritos, en la sentencia impugnada consta que fue mediante inventario de fecha 22 de enero de 2022, que la sociedad comercial Bravo, S.A., deposita su escrito justificativo de conclusiones relativos a su recurso de apelación *in voce*.

550 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

10) La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución⁵⁵¹. En ese sentido, es evidente que la alzada incurrió en la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, tal como indicó la parte recurrente. Por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00183, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

551 Sentencia TC/0578/17

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2729

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Enrique Lambertus Barbosa y Santos Espiritusanto del Río.
Abogados:	Gladys Taveras Uceta y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Santos Espiritusanto del Río y Manuel Enrique Lambertus Barbosa.
Abogados:	José Abel Deschamps Pimentel y Gladys Taveras Uceta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco/Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **a) núm. 2022-R0069699**, por Manuel Enrique Lambertus Barbosa; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Gladys Taveras Uceta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Espiritusanto del Río; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyas generales que figuran en el expediente.

B) núm. 2022-R0070398, interpuesto por Santos Espiritusanto del Río; representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Enrique Lambertus Barbosa; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Gladys Taveras Uceta, contra quien fue declarado el defecto mediante resolución núm. 0871/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-000230 de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el SR. MANUEL ENRIQUE LAMBERTOS BARBOSA, contra la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00200 del 20 de julio de 2021, emitida por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA los literales a, d y f del ordinal primero, así como el tercero, de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento de negocio con opción a compra de fecha 17 de septiembre de 2011, suscrito entre los señores Santo Espiritusanto del Río y Manuel Enrique Lambertus Barbosa, por los motivos indicados en esta decisión; d) Condena al señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, a pagar al señor Santo Espiritusanto del Río, la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de mensualidades respecto al arrendamiento del fondo de comercio "Farmacia Profarc", conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, en contra del señor Santo Espiritusanto del Río, conforme a las motivaciones dadas en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO:

CONFIRMA la referida decisión recurrida, en los demás aspectos que no fueron modificados por esta sentencia. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2022-R0069699**, contentiva del recurso interpuesto por Manuel Enrique Lambertus Barbosa contra Santos Espiritusanto del Río, constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por Santos Espiritusanto del Río en fecha 18 de noviembre de 2022, en el que invoca sus medios de defensa.

B) En la solicitud **2022-R0070398**, contentiva del recurso interpuesto por Santos Espiritusanto del Río contra Manuel Enrique Lambertus Barbosa, constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución que acoge defecto, núm. 0871/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

C) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: **i)** con motivo de la solicitud núm. **2022-R0069699**, Manuel Enrique Lambertus Barbosa y como recurrido Santos Espiritusanto del Río, y **ii)** con motivo de la solicitud núm. **2022-R0070398**, Santos Espiritusanto del Río y como recurrido Manuel Enrique Lambertus Barbosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de septiembre de 2011, los señores Manuel Enrique Lambertus Barbosa y Santos Espiritusanto del Río, suscribieron un contrato de arrendamiento de negocio con opción a compra mediante el cual este último cedió en arrendamiento al primero, para fines exclusivamente farmacéuticos, el negocio y uso del punto comercial denominado "farmacia Profarc", ubicado en la avenida Independencia núm. 103, sector Gascue, de esta ciudad, por un precio de RD\$50,000.00 mensuales; **b)**

que en fecha 9 de julio de 2012, el señor Santos Espiritusanto del Río incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento de negocio y opción de compra, restitución de mercancías, cumplimiento de obligaciones económicas derivadas de relación contractual y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, proceso en el cual fueron también iniciadas una demanda en intervención forzosa por Santos Espiritusanto del Río contra Farmacia Jerding y Benito Fariña, y una demanda reconvenicional por Manuel Enrique Lambertud Barbosa en contra de Santos Espiritusanto del Río en reparación de daños y perjuicios; **c)** que el tribunal de primer grado apoderado de las referidas acciones dictó la sentencia núm. 1532-2021-SSen-00200 de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual acogió la demanda principal y, en consecuencia, ordenó la "resolución" del contrato de arrendamiento de negocio con opción a compra de fecha 17 de septiembre de 2011, condenó al demandado al pago a favor del demandante de las sumas de RD\$410,000.00 por concepto de pago de inventario, RD\$75,000.00 por concepto de pago de alquiler de local comercial, RD\$400,000.00 por concepto de arrendamiento del negocio farmacia, más un 1% de dichas sumas en aplicación del artículo décimo tercero del contrato suscrito entre las partes, más RD\$1,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; además, dicha jurisdicción libró acta del desistimiento implícito realizado por el demandante respecto a su demanda en intervención forzosa, y declaró inadmisibles por carecer de objeto la demanda reconvenicional antes referida; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a modificar los literales a, d y f del ordinal primero, así como el tercero, a fin de ordenar la "resiliación" del contrato de arrendamiento referido precedentemente, de disminuir a RD\$350,000.00 la condena por concepto de arrendamiento del fondo de comercio Farmacia Profarc, y rechazó la demanda reconvenicional, confirmando la sentencia del primer juez, en los demás aspectos.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Reiteramos que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 10 de octubre de 2022, mediante la solicitud núm. 2022-R0069699, en el que figura como parte recurrente Manuel Enrique Lambertus Barbosa; y el segundo, interpuesto en la misma fecha mediante la solicitud núm. 2022-R0070398, en el que figura como parte recurrente Santos Espiritusanto del Río. Sendas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de

manera separada por los recurrentes, de modo que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-000230 de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Lambertus Barbosa, mediante la solicitud núm. 2022-R0069699.

Sobre las pretensiones incidentales

4) Mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2023, el señor Santos Espiritusanto del Río, solicitó a esta Sala Civil que declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, por no haber notificado el memorial de casación y el auto de emplazamiento, en violación a los artículos 6 parte *in fine* y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los otros procedimientos seguidos

ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece que el 10 de octubre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, *Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General, en fecha día 10 del mes de octubre del año 2022, suscrito por el (los) Lic. (dos). GLADYS TAVERAS UCETA, quien (es) actúa (n) en nombre y representación de MANUEL ENRIQUE LAMBERTUS BARBOSA, por medio del cual, se interpone el presente RECURSO DE CASACIÓN CIVIL contra la Sentencia núm.: 026-02-2022-SCIV-00230 dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 5 del mes de abril del año 2022, dictó el auto núm. 4470, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Enrique Lambertus Barbosa, a emplazar a la parte recurrida, Espiritusanto del Río, en ocasión del recurso de casación de que se trata.*

9) Es preciso retener que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

10) En este caso, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, no se advierte el depósito de documento alguno que dé constancia de que la parte recurrente haya emplazado a la parte recurrida, mediante acto que contenga *una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente*, notificado de forma regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y, por consiguiente, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Santo Espiritusanto del Río, mediante la solicitud núm. 2022-R0070398.

11) La parte recurrente, señor Santos Espiritusanto del Río, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de inmutabilidad de las convenciones y al principio de equidad, artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, violación a las disposiciones de los artículos 1142 y 1149 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de documentos, violación a los principios de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho

de defensa, en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero**: falta de motivos, motivación insuficiente, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de base legal.

12) Mediante resolución núm. 0871/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023, fue declarado el defecto de la parte recurrida, señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, a solicitud de la parte recurrente, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

13) La parte recurrente arguye en el primer aspecto del primer medio de casación propuesto, que la corte de apelación incluye en la sentencia impugnada una cláusula inexistente en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, con el objetivo de favorecer al recurrido, al establecer en su página 29, lo siguiente: "Considerando que, sin embargo, como se dijo en el desarrollo de esta sentencia, el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa no puede alegar el desconocimiento de las deudas, cargos o cuentas por pagar a suplidores, acreedores, impuestos y servicios públicos por parte del señor Santos Espiritusanto del Río, respecto al fondo de comercio de referencia, en razón a que en la convención de que se trata, este último reconoció tener deudas viejas pendientes de pago, las cuales quedaban bajo su responsabilidad, lo cual era un hecho previsible del que no ha demostrado fraude; por tanto, al firmar el mismo, el referido señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa se enteró de la existencia de dichas obligaciones, además de que aceptó arrendar el negocio, ya especificado anteriormente, pesa a esa situación financiera; en consecuencia, rechaza esta demanda incidental en curso de instancia por devenir en improcedente, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión...".

14) De la lectura del párrafo que antecede queda claramente establecido que lejos de la alzada incluir oficiosamente o a su discreción una cláusula no pactada por las partes envueltas en *litis*, como afirma el recurrente, dicha jurisdicción se ha limitado a establecer que el demandado original, señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, reconoció en el convenio estipulado la existencia de deudas y cuentas por pagar a suplidores y acreedores del señor Santos Espiritusanto del Río, y relativas al negocio por este alquilado, lo que implicaba inexistencia de fraude por parte de su arrendador, afirmaciones que utilizó la corte *a qua* como fundamento para el rechazo de la demanda reconventional incoada en su contra, situación que claramente le favoreció; por tanto, se desestima el primer aspecto planteado por el recurrente.

15) En un segundo aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, las mercancías y productos fueron recibidos conforme por el recurrido y sin que estuvieran vencidos, quien aseguró haberlas entregado cuando en realidad el establecimiento fue dejado abandonado sin ningún efecto, mercancías o muebles, como lo demuestra el acto de comprobación y, además, los muebles y enseres fueron entregados al arrendatario sujeto a devolución independientemente de que fueran objeto del contrato de opción a compra del establecimiento; que la corte *a qua* establece erróneamente que el recurrido no asumió una obligación de entrega de lo que no le pertenece, por lo menos de las mercancías y del mobiliario del establecimiento, sino que tenía el derecho de llevarse los efectos bajo la excusa de que no existían deudas, lo cual en caso de ser cierto, simplemente demuestra que las mercancías que había recibido conforme solo unos meses atrás no se encontraban vencidas.

16) Respecto a lo alegado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

... Considerando que, en cuanto al pedimento de que se condene al señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa a pagar la suma de RD\$410,000.00, por concepto de las seis (6) cuotas mensuales correspondientes al inventario de mercancías recibidas al momento del arrendamiento del fondo de comercio "Farmacia Profarc", conforme a las previsiones del párrafo del artículo primero de la convención de que se trata; al efecto, esta alzada se remite a las disposiciones del citado contrato, a cuyo tenor: "párrafo: las partes acuerdan que el inventario de mercancías existentes en el negocio al momento de firma del contrato será pagado en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir de un plazo de gracia de tres (3) meses para efectuar el primero pago de la misma el cual comenzará el 10 de enero del 2012 hasta 10 de junio del 2012. En cuanto al precio del inventario de mercancías su valor se encuentra establecido en la suma de cuatrocientos diez mil pesos oro dominicanos (RD\$410,000.00). Considerando que, sin embargo, del estudio de los documentos que forman parte de este expediente, hemos podido advertir que no existe constancia de que esta cantidad de dinero haya sido pagada por el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, a pesar de este último haber afirmado "Farmacia Profarc" en el momento en que fue arrendado a dicho señor, supuestamente por haber expirado la fecha de vencimiento; asimismo, hemos comprobado que este señor antes de cerrar dicho establecimiento, procedió a llevarse todos los medicamentos que allí se hallaban, dejando ese local completamente vacío; en tal sentido, lo procedente es que se confirme el pago de la suma requerida, ascendente a RD\$410,000.00,

tal y como lo ordenó la juez a quo. ...Considerando que, en lo que respecta al requerimiento de que se ordene al señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa restituir todas las mercancías, productos, muebles y afectos mobiliarios y otros, contenidos en el inventario anexo al contrato de que se trata; esta alzada estima, en cuanto a las mercancías y productos, si bien el referido señor afirmó haberlas tirado por encontrarse caducas, precedentemente se le reconoció y fue confirmada lo relativo a la suma de los RD\$410,000.00, a título de compensación, en especie, al efecto; asimismo, en el caso del mobiliario y demás ajuares peticionados, del estudio de la hojas de inventario anexas al contrato de marras, advertimos que al momento de la entrega de la Farmacia Profarc no fue especificado en dicho inventario si también se cedieron muebles, por tanto, esta solicitud deviene en improcedente....

17) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó lo decidido por el primer juez de condenar a la parte demandada primigenia al pago de RD\$410,000.00 por concepto de las seis (6) cuotas mensuales correspondientes al inventario de mercancías recibidas al momento del arrendamiento del fondo de comercio en cuestión; que de acoger también dicha sede el pedimento del demandante original, actual recurrente, relativo a que se ordenara la restitución de todas las mercancías y productos entregados con la suscripción de la convención, habría incurrido en una doble retribución al demandante por un mismo concepto, que conllevaría una transgresión al principio de equidad, por lo que actuó conforme al derecho al desestimar esto último.

18) En lo que concierne a los ajuares y mobiliarios que señala el recurrente haber entregado al recurrido con la farmacia Profarc, la alzada determinó de la revisión del inventario anexo al contrato objeto de la causa que las partes no hicieron especificación alguna en cuanto a que, además de las mercancías, se hayan cedido muebles, y en tal virtud rechazó el pedimento hecho en ese sentido, por considerarlo improcedente; al respecto, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus argumentos sin depositar las pruebas para rebatir las afirmaciones de la alzada. En ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser refutadas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad. En tal virtud, se desestima el aspecto analizado, por resultar infundado.

19) En un tercer aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que, la corte *a qua* no le otorgó una indemnización

por daños y perjuicios, a pesar de tratarse del incumplimiento de una obligación contractual que hizo desaparecer su patrimonio, acogiéndose a un principio de razonabilidad aplicable a las convenciones entre las partes; que para la corte *a qua* el establecimiento del incumplimiento de una obligación contractual no basta para caracterizar la ocurrencia de daños y perjuicios materiales, extendiendo esta errada solución a los daños morales, reputando que el hecho de perder su negocio después de muchos años no le provocó ninguna aflicción, en violación a los artículos 1148 y 1149 del Código Civil dominicano; que con su decisión la alzada produjo una reversión absoluta del principio de obligatoriedad de las convenciones, del principio de equidad y de la presunción de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de una obligación determinada o de resultado.

20) La corte de apelación en cuanto al tema analizado motivó su sentencia de la manera siguiente:

...Considerando que, además, el señor Santos Espiritusanto del Río requiere ser beneficiado con una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados a consecuencia de incumplimiento que generó este litigio; en ese tenor, nos remitimos a las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, a saber: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. Considerando que, al efecto, del estudio de la sentencia impugnada, hemos comprobado que la juez a quo reconoció en esa tesitura la suma de RD\$ 1,000,000.00, a favor del reclamante primigenio, señor Santos Espiritusanto del Río, bajo el argumento de que debido a la falta en los pagos de alquileres correspondientes, este último resultó condenado, a través de la sentencia núm. 064-14-00015 del 5 de febrero de 2014, antes mencionada, al pago de RD\$315,000.00; sin embargo, recordemos que el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa solo dejó de pagar cinco (5) meses, tal y como el propio intimado lo afirmó, con su requerimiento de RD\$15,000.00, a tal fin. Considerando que es útil hacer la precisión que el principio de razonabilidad que prescribe nuestra Constitución en el artículo 40.15, a saber: a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica: indica que solo se puede ordenar lo que es justo y útil, en esa tesitura, la

suma reconocida por la primera juzgadora, en tal sentido, deviene en excesiva, tomando en cuenta que la condena pecuniaria y el desalojo fue, principalmente, por deudas pendientes antes de que se suscribiera la convención que nos ocupa. Considerando que, ...procede el rechazo de los daños y perjuicios materiales solicitados, en el sentido de que las ganancias que el señor Santos Espiritusanto del Río recibiría en este caso, estaban especificadas al pago de sumas determinadas, que ya fueron previamente reconocidas, además de que en la evaluación de las mismas también se estimó hasta el mínimo plazo en el que debían ser subsanadas, como por ejemplo, las mercancías, los alquileres y demás obligaciones que las partes suscribieron. En el expediente tampoco hay constancia de que el referido señor Santos Espiritusanto del Río haya experimentado otro detrimento patrimonial que no haya sido examinado anteriormente....

21) Prosigue la alzada de la forma que siguiente:

...Considerando que el señor Santos Espiritusanto del Río también realizó la solicitud de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales; sin embargo, la estimación de estos está condicionada a que el reclamante demuestre haber experimentado un perjuicio extrapatrimonial, como por ejemplo: penas o aflicciones propias de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos; situación que aquí no ocurrió, además de que estamos frente a un negocio jurídico comercial, cuyo incumplimiento daría lugar a daños de índole material, los cuales tampoco fueron probados, por esta razón procede rechazar la indemnización solicitada....

22) En lo concerniente a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

23) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

24) Según el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta

el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁵⁵², disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

25) Además, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. En esa tesitura, de la lectura de la sentencia criticada se desprende que la corte *a qua* rechazó los pedimentos de reparación por daños y perjuicios materiales (otorgados en primera instancia) y morales, tras ponderar y analizar los documentos sometidos a su escrutinio y determinar que, si bien el primer juez le otorgó al accionante la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños materiales, lo hizo fundamentado en que este había sido condenado judicialmente por la falta de pago de los alquileres correspondientes al inmueble envuelto en la *litis*, empero quedó comprobado que el demandado primigenio solo incurrió en el impago de cinco meses los cuales recibiría producto de la condena impuesta al señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa; y que además, el accionante no demostró por pruebas fehacientes la consistencia de los daños tanto materiales como morales por él sufridos, conclusión a la que arribó en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investigan.

26) Por otro lado, en cuanto a la presunción que alega la parte recurrente respecto a la obligación de resultado, contrario a lo que alega la parte recurrente, en este tipo de obligaciones se presume la falta, comprobado el incumplimiento⁵⁵³, ahora bien con relación del daño causado, el mismo debe probarse, por lo tanto la corte *a qua* actuó conforme al derecho, al verificar la falta de pruebas respecto del daño,

552 SCJ, 1ª Sala, núm. 100, de fecha 29 enero 2020, B. J. 1310

553 SCJ, 1ª Sala, núm. 11, de fecha 12 de noviembre 2021, B. J. 1332

en consecuencia, no han quedado verificados, en este caso, los vicios invocados en el tercer aspecto examinado, por lo que se desestima.

27) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y el contrato intervenido entre las partes, contrariando su contenido y la común intención de las partes, al establecer que el deudor de la obligación solo debe pagar 7 meses del alquiler, cuando en el contrato se obligó a ocupar un mínimo de 12 meses, debiendo por tanto pagar el equivalente a ese período de alquiler al dueño del inmueble; que al decidir en el modo indicado, la corte *a qua* no justificó su decisión en hecho ni en derecho; que la sentencia criticada no contiene motivación alguna referente a las prestaciones contenidas en el contrato de referencia, en franco desconocimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que los escasos textos referidos en la decisión recurrida no concuerdan con la solución adoptada, quedando carente de base legal.

28) Respecto a los argumentos del recurrente, la alzada motivó lo siguiente:

...Considerando que, en lo que respecta al monto de RD\$400,000.00 solicitado por el demandante inicial, señor Santos Espiritusanto del Río, concerniente a ocho (8) mensualidades del precio del arrendamiento, las cuales no fueron pagadas por el intimado; este plenario advierte, partiendo de un análisis a la convención cuyo término hoy nos ocupa, que las partes acordaron en el numeral sexto del mismo, que el señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa se comprometió a ocupar y a administrar el negocio por un mínimo de 12 meses, y, en caso de abandonarlo antes, estará en la obligación de pagar los alquileres restantes; por tanto, en virtud del incumplimiento configurado precedentemente, estimamos que a este le corresponde desembolsar las sumas pendientes. Considerando que, en ese tenor, si computamos desde la fecha de la convención de que se trata -17 de septiembre de 2011- al 24 de febrero de 2012, momento en que se notifica al señor Santos Espiritusanto del Río, la actuación procesal núm. 137/2012, citado con antelación, a través de la cual se avisa la desocupación del fondo de comercio "Farmacia Profarc" por parte del señor Manuel Enrique Lambertus Barbosa, solo habían transcurrido un total de cinco (5) meses; por lo que, los alquileres restantes, tomando en cuenta su obligación de administrar y ocupar el referido negocio en un plazo mínimo de 12 meses, equivalen a los siete (7) meses pendientes; en tal sentido, la suma correspondiente por este concepto asciende a RD\$350,000.00, contrario a lo establecido por la jueza a quo...

29) Lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó la decisión del tribunal de primer grado y redujo el monto otorgado por este por concepto de arrendamiento del negocio a la suma de RD\$350,000.00, realizando al efecto un ejercicio matemático en virtud del cual dedujo que de los 12 meses de los cuales estaba obligado el arrendatario a ocupar y administrar el inmueble este ocupó cinco (5), por lo que únicamente tendría que pagar siete (7) meses para cumplir con el plazo mínimo; no obstante, no estableció ni motivó la alzada cómo y cuándo fueron realizados los pagos de los referidos 5 meses de ocupación del inmueble en cuestión, o de dónde dedujo que el arrendatario había hecho el pago de tales mensualidades, lo cual debió ser observado por la corte *a qua* a fin de dotar su decisión de las motivaciones necesarias y suficientes para respaldar su decisión.

30) En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, lo que no ocurrió en el contexto analizado, situación que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar la modificación del monto establecido en el literal *d* de la decisión objetada, relativa al monto por concepto de mensualidades por arrendamiento del fondo de comercio "Farmacia Profarc", tal y como lo ha denunciado la parte recurrente. En tal sentido, procede casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a dicho aspecto se refiere, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

31) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Lambertus Barbosa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-000230 de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ACOGE, EN PARTE, el recurso de casación interpuesto por Santos Espiritusanto del Río, por consiguiente, CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-000230 de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo concerniente a la evaluación del monto otorgado por concepto de mensualidades por arrendamiento del fondo de comercio "Farmacia Profarc"; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Santos Espiritusanto del Río, contra la indicada sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2730

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanni Aguzzi.
Abogado:	Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurrido:	Relais Club Caribe, S. R. L.
Abogada:	Wendy Y. Beltré Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giovanni Aguzzi, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Relais Club Caribe, S. R. L., representada por Fabio Signorelli y Sundel Invest, S. A., representada por Giovanni Marrosu, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Wendy Y. Beltré Taveras, cuyos, datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00390, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Aguzzi, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1531-2021-SSen-00209, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, a favor de las entidades Sundel Invest S. A. y Relais Club Caribe, S. R. L., por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Condena al señor Giovanni Aguzzi, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Licda. Wendy Y. Beltré Taveras, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 2216/2022, diligenciado en fecha 21 de noviembre de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 1064/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarada la exclusión de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giovanni Aguzzi y como parte recurrida Relais Club Caribe, S. R. L. y Sundel Invest, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y declaratoria de solidaridad comercial, incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1531-2021-SSen-00209, de fecha 29 de septiembre de 2021, rechazó la indicada acción; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada en todos sus aspectos.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho, y errónea ponderación de los documentos de la causa; no se trata de una obligación condicional, sino puramente potestativa; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1165 del Código Civil, teoría de la relatividad de los contratos, y errónea interpretación sobre la solidaridad en materia comercial.

3) En un aspecto del primer medio de casación, expone la recurrente, en síntesis, que la alzada no hizo reparos en los argumentos por este invocados, relativos a que el acuerdo debía ser declarado nulo por tratarse de una acción potestativa cuya ejecución dependía exclusivamente del deudor, además que matizó el mismo error del juez de primer grado y adicionó otros errores judiciales, fundamentando su decisión en que la obligación contraída fue sobre los beneficios que pudiera obtener la empresa, resultantes de las actividades que realiza, que serían las utilidades; aduce la recurrente que el caso de la especie no se trata de una obligación condicional sino puramente potestativa, por lo que incurrió la alzada en violación del 1174 del Código Civil, al sostener erróneamente, que la naturaleza de la obligación asumida por la entidad Sundel Invest S. A., es futura e incierta en aplicación del artículo 1168 del Código Civil, cometiendo en consecuencia, un error judicial, pues la disposición normativa aplicable es la del artículo 1174 de la misma norma, por ser de naturaleza puramente potestativa la obligación asumida por esta última, ya que depende de su voluntad, por tener el control y posesión de los inmuebles, en el entendido de que nunca va a gestionar la venta, sino que por el contrario, asume compromisos y riesgos en perjuicio de los inmuebles de forma simulada con terceras personas, lo que hace evidente, según aduce, que esa obligación es nula bajo la premisa de que lo que concierne al deudor nunca se ejecutaría. Agrega, que es un error afirmar que la naturaleza de la obligación es condicional sobre un hecho futuro e incierto, puesto que el hecho de vender depende de la voluntad del deudor, en razón de que el demandante originario y recurrente no tiene ni siquiera una participación decisiva en la toma de decisiones de la empresa, pues ostenta el 1% de las cuotas sociales que componen el capital accionario

de la empresa, lo que corrobora el hecho de que la venta solo depende del deudor.

4) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por Relais Club Caribe, S. R. L. y Sundel Invest, S. A., sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 1064/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, pronunció la exclusión en su contra, en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

5) La corte *a qua* en cuanto al aspecto cuestionado, indicó lo que a continuación se transcribe:

Es preciso advertir aquí, que, contrario a lo que alega el señor Giovanni Aguzzi, tal y como se argumentó en la sentencia recurrida la obligación dilucidada en la especie es de naturaleza condicional, ello así porque conforme se infiere del escrutinio armónico del contrato de marras, específicamente, de las cláusulas 1 y 2 de la parte final del preámbulo, el porcentaje al que se comprometió a pagar la entidad Sundel Invest, S. A. al señor Giovanni Aguzzi corresponde al 25% de las ganancias por la venta de los terrenos o de las cuotas sociales de Relais Club Caribe, S. R. L., está sujeto a que sea materializada dicha venta y realizado el calculado de los gastos y el pago de impuestos, es decir, corresponde dicho porcentaje al beneficio neto obtenido por la indicada venta; ...establecido lo anterior es preciso recordar que, se pretende la ejecución del contrato de marras y, en consecuencia, sea ordenada la inscripción de un 25% de los derechos de la entidad Relais Club Caribe S.R.L. a favor del señor Giovanni Aguzzi, ante el Registrador de

Títulos correspondiente en relación a los inmuebles a nombre de la empresa, y ante la Cámara de Comercio, en lo relativo a las cuotas sociales de Sundel Invest S.A., sin embargo, lo que se estipuló en el referido acuerdo fue el pago a favor del primero de ese porcentaje calculado sobre las ganancias netas por concepto de las ventas de inmuebles o de cuotas sociales de Realais Club Caribe, por lo que, aunado el hecho de que fue aceptada además por las partes la cláusula primera, contentiva de la condición de que sean vendidos los bienes inmuebles o cuotas sociales para recibir el pago y, en aplicación estricta de que prevén los artículos 1134 y el 1135 del Código Civil, de las cuales esta alzada no pueda apartarse por cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 1108 de esta norma para la validez de las convenciones, procede, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, rechazar este aspecto de la demanda sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debido a que no fue probada la condición aceptada

por el recurrente para recibir el pago, pues las certificaciones de estados jurídicos analizadas en el numeral 8, letra h, ponen de manifiesto que se encuentran registrados a nombre de Realis Club Caribe S.R.L.

6) El punto de derecho discutido en el aspecto bajo análisis se circunscribe a determinar si la obligación de pago establecida en el acuerdo suscrito por las partes resulta ser potestativa del deudor, quien además según se alega ha impedido su cumplimiento, o si, por el contrario, es una condición válida que aún no se hace exigible, conforme lo interpretó la corte *a qua* al examinar los hechos y el acuerdo intervenido entre las partes instanciadas.

7) Al tenor de las disposiciones del artículo 1170 del Código Civil, se entiende como condición potestativa aquella *que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes que dependa de la voluntad de una u otras de las partes*; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha condición implica que la decisión de ejecución de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiendo a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo⁵⁵⁴.

8) Previendo la desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, el contrato es nulo, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: *Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga*; que además, el artículo 1178 del mismo cuerpo legal dispone que *Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento*.

9) Ante la denuncia de desnaturalización de los hechos, consistente en que la alzada incurrió en un error judicial al afirmar se trató de una obligación condicional siendo de naturaleza potestativa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se avoque a observar el acuerdo suscrito por las partes y los hechos que en torno a este se han suscitado y dado lugar a la *litis* original, a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance.

10) Del análisis del documento denominado *acuerdo intervenido entre la sociedad Sundel Invest, S. A. y el señor Giovanni Aguzzi*,

554 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 152, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

suscrito por Sundel Invest, S. A. y Giovanni Aguzzi, en fecha 8 de diciembre de 2015, ponderado por la corte *a qua*, se advierte que Sundel Invest, S. A., representada por Giovanni Marrosu, se compromete a pagar a Giovanni Aguzzi el 25% de las ventas netas de los terrenos o cuotas sociales de Relais Club Caribe, S. R. L., como compensación por sus servicios, que sería calculado después de deducir gastos e impuestos.

11) En esa tesitura, los artículos 1156 y 1157 del Código Civil disponen: *1156: En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; 1157: Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno*; que en tal virtud, del análisis del indicado acuerdo se desprende, que la contrapartida económica producto del 25% del monto resultante de la venta, ya fuera de los terrenos o cuotas sociales pertenecientes a la entidad Relais Club Caribe, S. R. L., era la causa lícita del recurrente, pero, según consta en el referido documento, dicho pago por concepto de compensación por trabajos realizados, se efectuaría luego de calculados los gastos y deducciones de impuestos de la indicada venta; que una correcta interpretación de dicha cláusula, atendiendo a la común intención de las partes contratantes, conlleva a concluir que esta condición indudablemente implica acciones diligentes de parte del deudor para ver satisfecha su obligación, puesto que, si bien es cierto -tal y como fue establecido por la alzada- que el cumplimiento de la obligación *está sujeto a que sea materializada dicha venta*, era necesario que la corte *a qua* verificara que el deudor estuviera en disposición de realizar las gestiones pertinentes para su materialización ante la empresa del cual era socio mayoritario, sin embargo, no hay constancia de que fueran realizadas estas comprobaciones en cuanto a cotejar que fueran iniciadas las diligencias de lugar para que se concrete dicha venta, a fin de cumplir con la obligación de pago por concepto de compensación por los que se reconoció deudor el demandado primigenio a favor del demandante.

12) Al establecer la corte *a qua* que la obligación de Sundel Invest, S. A. de pagar a Giovanni Aguzzi el 25% de las ganancias por la venta de terrenos o cuotas sociales de Relais Club Caribe, S. R. L. es condicional, ya que depende de que dicha venta se realice, siendo este un suceso futuro e incierto, sin que, en efecto se pueda constatar que la alzada ponderara si estaban reunidas las condiciones necesarias para cumplir el convenio, resulta evidente que no ha dado a la convención objeto de examen su verdadero sentido y alcance, en tanto la alzada

debía verificar si como alegaba la recurrente, el cumplimiento de la obligación de pago que reclamaba dependía exclusivamente de la voluntad del deudor, puesto que la venta ya fuera de los inmuebles o de las cuotas sociales que condicionaban el referido pago, no ha sido concluida ni establecida la causa por la cual no ha tenido lugar o al menos si se han hecho diligencias suficientes para tratar de materializarla, lo que conlleva a interpretar la inseguridad del recurrente para ver ejecutada la condición y percibir los valores reclamados, puesto que aun cuando la parte ahora recurrente pusiera a su deudor en mora de pago, esto no daría lugar a que se vieran reunidas las condiciones para su cumplimiento por sí solas.

13) Así las cosas, la motivación expuesta en la sentencia objetada, antes transcrita, pone de manifiesto que lo externado por la jurisdicción *a qua* constituye una apreciación superficial e insuficiente; en ese tenor, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con plausible amplitud jurídica las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el deudor, ahora recurrido, y si esto suponía un impedimento en el cumplimiento de la obligación que diera lugar a considerar como cumplida la condición, en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio que no fue abordado con el debido rigor por la corte *a qua*.

14) En tal virtud, procede reconocer el vicio de desnaturalización de los hechos y contrato denunciados por la recurrente, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo censurado, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1156, 1157, 1170, 1174 y 1178 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2022, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2731

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Gerardo Augusto Almonte y Starlin Melo Matos.
Abogados:	Juan B. de la Rosa Méndez, Sandy Antonio Gómez Cruz y Fanny Lebrón.
Recurridos:	Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez.
Abogados:	Pedro E. Salla Torres, Horacio Arias y Josefina Altagracia Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Gerardo Augusto Almonte y Starlin Melo Matos; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Sandy Antonio Gómez Cruz y Fanny Lebrón, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro E. Salla Torres, Horacio Arias y Josefina Altagracia Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, revoca la sentencia núm. 036-2022-SEN-00424, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte de la demanda original y declara nulo el acto núm. 20156/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Justaquino A. Avelino García Melo, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. Condena a los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, por concepto de daños morales, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 203/2023, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial Eusebio Disla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 25 de octubre de 2023; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 535/2023, instrumentado el

30 de octubre de 2023, por la ministerial Domingo Martínez Heredia, de ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 31 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Gerardo Augusto Almonte y Starlin Melo Matos, y como parte recurrida Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual parte recurrente; **b)** en fecha 21 de abril de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2022-SEN-00424 que rechazó la indicada demanda, por depender el mandamiento de pago de un pagaré notarial no perseguido en falsedad; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua* que decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronunciar el defecto en contra de la parte apelada, ahora recurrente, acoger el referido recurso de apelación y la demanda introductiva de instancia, en consecuencia, declaró nulo el mandamiento de pago y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, sino que se trata de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal

situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la continuación del conocimiento de este recurso.

Incidentes

Sobre los pedimentos de nulidad del emplazamiento y de inadmisión del recurso que hace la parte recurrida:

3) En el ordinal segundo de su memorial de defensa la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 203/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, por: a) carecer de constitución de abogado según el debido proceso: con la aceptación del mandato y con la revocación previa de los abogados anteriormente constituidos; b) por no haberse anexado el depósito del memorial de casación; y c) por haber sido en defecto la decisión.

4) Adicionalmente, se observa que la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso y entre las causas que señala para justificar dicha inadmisión, están: a) que no se notificó la instancia del recurso ni los documentos que le sustentan y declaran en su acto; y b) que el recurso no se notificó ni en las manos ni en el domicilio real o de elección de la parte recurrida, sino en manos de un supuesto vecino, de forma irregular.

5) Estas causas de inadmisión que señala la parte recurrida en su memorial realmente constituyen causas de nulidad del emplazamiento, por lo que se les dará la verdadera connotación y se analizarán en ese sentido.

6) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando ninguna de las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 535/2023, instrumentado el 30 de octubre de 2023 por la ministerial Domingo Martínez Heredia.

7) En el análisis del primer supuesto de nulidad, la parte recurrida denuncia que el emplazamiento no contiene la firma de los supuestos abogados que aceptan el mandato para postular por la parte recurrente en este recurso, así como tampoco consta la previa revocación de los anteriores abogados constituidos, con lo cual -considera- que se violenta el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

8) Concretamente, la parte recurrente hizo emplazamiento a través del acto núm. 203/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, del ministerial Eusebio Disla, de generales que constan, con el que

se comunica que los abogados constituidos son los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Sandy Antonio Gómez Cruz y Fanny Lebrón, quienes representan sus intereses ante esta sede.

9) Estrictamente, el referido artículo 75 establece: *El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir a abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidos.*

10) De la lectura de las decisiones de primer y segundo grado es posible advertir que los ahora recurrentes estuvieron representados en primer grado por letrados distintos a los que ahora postulan en su representación, mientras que en apelación le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer. Ahora en casación estos indican estar representados por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Sandy Antonio Gómez Cruz y Fanny Lebrón.

11) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para cada proceso o jurisdicción se requiere una nueva constitución de abogados, puesto que, los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior necesariamente no tienen que ser los mismos que le representen nueva vez⁵⁵⁵, por lo que no incurre en irregularidad la notificación del emplazamiento a través de la cual se indica cuáles son los abogados que ante una nueva instancia postulan en representación de los intereses de una parte, sin que sea necesario que allí se haga constar ni la firma de los nuevos abogados ni la revocación de los anteriores, puesto que en lo que concierne a la contraparte la declaración de una nueva representación supone la revocación de la anterior y la inexactitud de esto es algo que debe ser impugnado o por la propia parte a quien le atañe la representación, o por sus nuevos letrados o por los anteriores y no por la contraparte a quien en nada le perjudica el cambio de representación que le ha sido oportunamente notificada, por lo que al no argumentarse ni advertirse agravio respecto de esto, procede desestimar esta causa de nulidad.

12) En el segundo supuesto de nulidad, la parte recurrida establece que al emplazamiento no fue anexado una copia del recibo del memorial de casación ni de los documentos que lo fundamentan. Sobre

555

este particular, el párrafo II del artículo 19, establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13) En este orden, el ministerial actuante, Eusebio Disla, de generales ya establecidas, deja constancia en la pág. 3 del acto de emplazamiento precitado lo siguiente: (...) *Que adjunto a este acto le he notificado copia fiel e íntegra de la instancia del recurso de casación y los documentos en que se fundamenta este (...).* Esta afirmación queda contenida dentro de las comprobaciones materiales hechas por el alguacil actuante y sobre lo cual ya ha dicho la jurisprudencia de esta Sala⁵⁵⁶ que hace fe pública hasta inscripción en falsedad. Adicionalmente, si bien la parte recurrida indica que la falta de la constancia de recibido del memorial de casación notificado le vulneró su derecho de defensa, no explica de qué forma se produjo el referido agravio, en tanto que en su memorial de defensa vierte contestaciones al fondo del recurso de casación, por lo que se rechaza igualmente esta causa de nulidad propuesta.

14) Otra de las causas de nulidad se fundamenta en que el emplazamiento fue notificado en manos de un vecino que es desconocido para la parte recurrida, sin indicarse las generales de quien lo recibió ni la información del local vecino al que se trasladó el alguacil, siendo que dicho acto fue depositado en un buzón de la oficina en horario no laboral.

15) Independientemente de la veracidad o no de las irregularidades denunciadas por la parte recurrida, lo cierto es que el referido acto de emplazamiento cumplió su cometido de poner en conocimiento de la parte recurrida la interposición del presente recurso, por cuanto estos produjeron y depositaron su memorial de defensa 9 días hábiles luego de haberse notificado el emplazamiento, es decir, dentro del plazo establecido por el legislador, sin advertirse agravio alguno en su perjuicio, por lo que esta causa también debe ser desestimada.

16) Finalmente, expone la parte recurrida que es motivo de nulidad del emplazamiento el hecho de que la decisión impugnada fuese pronunciada en defecto. Sobre esto, argumenta que el hecho de que los ahora recurrentes no comparecieron ante la corte, pese a haber sido regularmente emplazados *deja implícita una aquiescencia válida a lo que saliera como resultado del proceso con su manifiesta conducta.*

556 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 5, 5 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

17) Entiende esta sala que este planteamiento deriva hacia una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, por cuestionar el interés de los recurrentes para interponer el recurso, al dar, según los recurridos, aquiescencia implícita a lo que decidiera la corte, por lo que procede darle esta connotación a dicho pedimento.

18) El artículo 15 de la Ley 2-23, a este respecto establece: *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...*

19) El defecto es una sanción a la inasistencia que de ningún modo implica la aquiescencia a los intereses de la parte adversa ni la renuncia al derecho a acceder a las vías recursivas, pensarlo contrariamente supone desnaturalizar la figura procesal con el objeto de limitar la autonomía de la voluntad dirigida hacia la protección de los derechos sustantivos y procesales de la parte afectada con una decisión jurisdiccional, por tanto, se equivoca la parte recurrida al estimar que carece de legitimidad la parte recurrente para actuar en consecuencia por haber hecho defecto.

20) Con el presente recurso de casación se persigue la anulación de la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00060, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que pronunció el defecto de los ahora recurrentes por falta de comparecer, los condenó a al pago de una indemnización y anuló el mandamiento de pago que estos le habían notificado a la parte ahora recurrida, por lo que son partes interesadas y tienen legitimación para recurrir ante la Corte de Casación, como al efecto lo han hecho. Razón por la que deviene en infundado este pedimento de inadmisión de la parte recurrida y, en consecuencia, se rechaza.

21) Además de los incidentes antes analizados, la parte recurrida solicita que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado inadmisibles por efecto de la cuantía. Establece que no supera la suma de los cincuenta salarios mínimos conforme dispone el ordinal 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, que establece: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenzional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

22) No obstante, ha sido comprobado que el origen del proceso es una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la parte recurrida que, como elemento accesorio, tiene una reclamación de daños y perjuicios, de modo que, en el caso sometido a la jurisdicción, no se configura que el objeto exclusivo sea la obtención de condenas pecuniarias, sino la invalidación de una actuación de procedimiento, de ahí que el supuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo precedentemente e invocado por la parte recurrida no alcance al recurso de casación del que hemos sido apoderados, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; segundo: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta, insuficiencia y contradicción de motivos; y cuarto: violación a la jurisprudencia.

Sobre el interés casacional

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁵⁵⁷; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26) De la lectura del memorial de casación se extrae que la parte recurrente invoca los medios de casación más arriba citados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, de lo que deriva el interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley 2-23, por tanto, procede conocer estos medios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

27) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

28) La parte recurrente, en un aspecto del primer medio de casación, establece que la corte *a qua* conoció el recurso de apelación sin la presencia de la parte recurrida, pronunciándole el defecto sin haberse referido a la solicitud de reapertura de debates, incurriendo en violación al debido proceso.

29) Sobre esto, la parte recurrida establece que la parte ahora recurrente fue debidamente notificada de la apelación y que, pese a ello, no compareció.

30) De la lectura del fallo impugnado, se comprueba que la alzada decidió pronunciarle el defecto a la entonces parte apelada en virtud del siguiente razonamiento:

2.- La parte recurrida no constituyó abogados en esta instancia, por lo que los recurrentes solicitaron el defecto en su contra; en ese

557 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentido, reposa en el expediente el acto núm. 878/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de este recurso, cuya verificación nos ha permitido determinar que los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos, fueron emplazados debidamente a fin de que comparezcan ante esta corte en el plazo de la octava franca, siendo dejado dicho acto en manos de un hijo del primero y en persona al segundo por el referido curial, cumpliendo con lo que dispone el artículo 69, numeral 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana y los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil; procede pronunciar el defecto requerido y juzgar el asunto conforme a los lineamientos que rigen la materia.

31) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁵⁵⁸.

32) El recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua* ha sido aportado ante esta sede de casación, de cuyo análisis se verifica que, tal y como indicó la alzada, el corecurrido Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte fue notificado en su domicilio ubicado en la calle El Pedregal esquina Av. Independencia, Residencial Atalaya del Ma, edificio H, Apartamento No. 805, de esta ciudad, en manos de Gerardo Almonte, quien dijo ser su hijo; mientras que el corecurrido Starlin Melo Matos fue notificado en su propia persona, sin que de dicha notificación pueda advertirse irregularidad, comprobándose que ambos fueron correctamente emplazados.

33) Por otro lado, no existe constancia en el expediente formado al efecto del presente recurso de que a la alzada le haya sido solicitada una reapertura de debates, por cuanto no se hace constar dicho pedimento en el fallo impugnado y tampoco ha sido depositada la instancia en solicitud de reapertura hecha por los entonces apelados y recibida

558 SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

por la corte, por lo que al no comprobarse los vicios denunciados de violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, procede desestimar este primer aspecto del primer medio.

34) En el desarrollo de un aspecto del primer y un aspecto del segundo medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no describió las pruebas de las que se sirvió para sustentar su decisión, siendo imposible valorar una prueba sin describirla y hacerla constar en la decisión. Adicionalmente, señala que la corte tampoco valoró las pruebas que depositó, todo lo cual vulnera su derecho de defensa y el debido proceso y transgrede el artículo 1315 del Código Civil, sobre la administración de la prueba.

35) Sobre esto, la parte recurrida argumenta que el tribunal de alzada valoró las pruebas aportadas, lo cual puede verificarse en los ordinales 8 y 10 de la sentencia impugnada.

36) Sobre la descripción de las pruebas, ya ha establecido esta Corte de Casación que los jueces no están obligados a enunciar detalladamente los documentos que han sido aportados⁵⁵⁹, basta con que su decisión se encuentre sustentada en ellas.

37) Aunque la corte no describió todos los documentos depositados por las partes en el apartado de pruebas aportadas, esto no implica que haya vulnerado los derechos de las partes ni que haya procedido en contradicción con la jurisprudencia. Lo importante es que la alzada no deje de valorar aquellas pruebas que sean relevantes para la solución del conflicto.

38) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵⁶⁰.

39) En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada describe, pondera y valora las pruebas sobre

559 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 22, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

560 S. C. J. 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

las que sustentó su decisión el numeral 7 de su parte motivacional, páginas 9 a la 13.

40) Por otro lado, producto del defecto de la parte recurrida, las pruebas que esta pudo haber depositado ante la alzada no fueron controvertidas, por lo que mal podría la corte haber valorado dicha documentación y deducir de allí juicios de valor que repercutieran en el caso, por lo que no se observa que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados en los aspectos examinados, por lo que se desestiman.

41) En otros aspectos del primer y segundo medio de casación, señala la parte recurrente que la corte hizo una incorrecta interpretación de las pruebas valoradas. Argumenta que la parte recurrida sí firmó el pagaré y que la deuda fue reconocida mediante acto de alguacil, por lo que resulta irrazonable que la corte haya decidido la nulidad de un documento dotado de fe pública.

42) La parte recurrida responde que el acto contentivo de la deuda notificado no podía ser atacado en inscripción en falsedad, ya que el mismo fue notificado sin sellar por el notario, sin las firmas de los testigos y sin que la entidad comercial acreditase su representación y firmase acompañado del sello de esta, por lo que, quisieron darle ejecución a un acto de autenticidad inexistente.

43) Del estudio del fallo impugnado se constata que la alzada decidió la nulidad del mandamiento de pago en cuestión, en virtud del siguiente razonamiento:

8. El análisis de los documentos objeto de la valoración anteriores ha permitido determinar que, ciertamente, los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, adquirieron a través de un contrato de compraventa suscrito el 16 de octubre de 2018, el apartamento núm. 2-B, del condominio Larimar II, cuyo precio convenido fue pagado el 7 de junio de 2019, según se determina del documento denominado constancia de salgo emitido ese día por la vendedora, sociedad comercial Constructora Beli, S. R. L. siendo redactado por el Dr. Francisco José Moya Espinal, notario público del Distrito Nacional, el pagaré notarial núm. 8, según el cual los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, se reconocieron como deudores de la sociedad comercial constructora Beli, S. R. L. por la suma de RD\$1,800,000.00, por concepto de préstamo, a ser pagada a más tardar en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que sea radiada la hipoteca judicial provisional que pesaba sobre el apartamento objeto de la compraventa indicada. 9. Asimismo, fue

probado que la deuda contenida en el indicado pagaré fue cedida por la entidad Constructora Beli, S. R. L. a los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos, quienes, con la finalidad de realizar el cobro de la misma notificaron a los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, la referida transferencia de derecho mediante acto núm. 735/2022, de fecha 26 de agosto de 2020, antes descrito y, formal mandamiento tendente a embargo ejecutivo mediante el acto cuya nulidad se requiere núm. 20156/2020, del 29 de diciembre de 2020, para que en el plazo de un día franco realicen el pago de la suma de RD\$1,800,000.00. (...). 23. El pagaré notarial que sustenta el mandamiento de pago referido anteriormente, fue declarado parcialmente nulo mediante sentencia núm. 035-2022-SSSEN-02192, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, según su dispositivo le restó la calidad de acta notarial y lo declaró como acto bajo firma privada, de la cual no existe evidencia de que haya sido objeto de recurso de apelación. 24. Además, hemos determinado que el mandamiento de pago criticado fue notificado en virtud del pagaré notarial núm. 8, de fecha 7 de junio de 2019, es decir, del documento que fue firmado por las partes, sin la firma de los testigos y sin haber sido registrado, no de la primera copia o compulsas certificadas por el notario actuante, siendo esta la que según las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil tiene fuerza ejecutoria, lo que contraviene también las disposiciones del artículo 583 de la misma norma, en el sentido de que el mandamiento de pago debe contener la notificación del título si no hubiere sido realizada, por consiguiente, procede acoger la nulidad requerida, tal y como consta en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de las partes relativos a la formalidad del pagaré notarial al que nos hemos referido.

44) Se observa que la corte se encontraba apoderada de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los ahora recurridos, fundamentada en que el pagaré notarial que encabezó el mandamiento no era un título ejecutorio y que la deuda hecha constar allí se había extinguido por efecto del pago. Para decidir este asunto, la alzada observó el pagaré núm. 8, de fecha 7 de junio de 2019, instrumentado por el notario Francisco José Moya Espinal, del Distrito Nacional, y unas copias asociadas a él con las que determinó, entre otros aspectos, que el acto notarial notificado junto con el mandamiento no se trataba de una primera compulsas, por tanto, carecía de la fuerza ejecutoria que dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la compulsas notarial había sido parcialmente anulada,

perdiendo sus efectos de acto notarial y manteniéndose tan solo como un acto bajo firma privada.

45) En esta orientación, la corte de apelación le restó eficacia a dicho documento al establecer que, por decisión núm. 035-2022-SSEN-02192, de fecha 26 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había sido declarado nulo parcialmente y reducido a un acto bajo firma privada. De este modo y atendiendo a que el objeto de la alzada era la calificación del mandamiento de pago y, en consecuencia, la verificación de la regularidad del mismo hizo bien en valorar el crédito conforme su naturaleza por ser este uno de los requisitos indispensables para la validación del referido acto.

46) Establecido lo anterior, se observa que la alzada hizo una correcta valoración e interpretación de las pruebas, sin incurrir en los vicios denunciados, por cuanto no se observa que estas hayan sido desnaturalizadas en el sentido indicado, de lo que deviene que los aspectos y medio analizado debe ser desestimado.

47) En el desarrollo del cuarto medio, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación violó la jurisprudencia al retener una indemnización por uso abusivo de las vías de derecho, la cual debe probarse mediante una actuación censurable. Establece que no se reúnen las condiciones para indemnizar y que al cobrar su acreencia no ha ocasionado ningún daño, pues no ha sido ejercido con malicia, ni temeridad.

48) La parte recurrida no expone ningún argumento sobre esto.

49) De los motivos contenidos en la sentencia impugnada, se verifica que, luego de anulado el mandamiento de pago, la alzada decidió condenar a los ahora recurrentes al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales causados a los demandantes, en virtud del siguiente razonamiento:

*29. En la especie el primer elemento necesario para que se configure la responsabilidad civil, es decir, la falta, ha sido probado, pues, además de que el mandamiento de pago cuya nulidad se ordena a través de esta sentencia fue notificado al margen de los artículos 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil según fue explicado, fueron notificados los actos núms. 240/2021, de fecha 4 de marzo de 2021 y 701/2022, del 1º de abril de 2022, en las mismas condiciones acto cuya nulidad se acoge. (...). 31. Así las cosas, hemos de establecer que el daño moral ha sido evidenciado en la especie, **puesto que, independientemente de que los recurridos hayan iniciado una vía de ejecución sustentados en un instrumento de crédito que le da***

la calidad de acreedores de los recurrentes, notificaron sendos mandamientos de pago irregulares, lo cual supone molestias, incertidumbre, angustias y ansiedad ante la inminencia de una ejecución en tales circunstancias que se traduzcan en su perjuicio. En lo que respecta a los daños materiales, hemos determinado con la documentación ofrecida como prueba el debate no fueron probados, por lo tanto, se impone su rechazo. 32. El daño moral sufrido por los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, fue a causa de la falta cometida por los hoy recurrentes, por lo que se configura el último elemento de la responsabilidad civil, en consecuencia, procede, en virtud del poder soberano de los jueces de fondo de determinar la cuantía de los daños morales, reconocer la suma que consta en el dispositivo.

50) Esta sala ha establecido que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad de su titular, es necesario acreditar que se ha ejercido con ligereza censurable o con el estricto propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación debe ser notoriamente anormal⁵⁶¹.

51) De esta jurisprudencia pueden extraerse, esencialmente, los siguientes presupuestos que resultan indispensables para que se configure la responsabilidad civil por el uso abusivo de las vías que el legislador dispone a favor de su titular: a) ligereza censurable; b) el propósito de perjudicar; y c) actuación notoriamente anormal.

52) De los motivos ofrecidos por la corte y que han sido anteriormente transcritos, se advierte que para retener la responsabilidad civil de los ahora recurrentes, la alzada estableció que, pese a que la vía de ejecución iniciada por los recurrentes estaba sustentada en un instrumento de crédito, el mandamiento de pago había sido notificado de manera irregular por los actos que previamente había anulado y por dos actos adicionales, estableciendo que esto **supone molestias, incertidumbre, angustias y ansiedad ante la inminencia de una ejecución en tales circunstancias**; no obstante, la corte no expone en su motivación las razones por las cuales considera que dicha notificación irregular había sido hecha por los acreedores con el propósito o mala fe de perjudicar a los deudores o que se hayan valido de actuaciones **notoriamente** anormales.

53) En ese tenor, era deber de la corte ofrecer en motivos que le permitieran a esta Corte de Casación verificar que la responsabilidad

561 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

civil retenida y su consecuente indemnización fueron decididas en franco apego de las directrices normativas, tomando en consideración que, tal y como expone el legislador en el artículo 1116 del Código Civil, el dolo o mala fe no se presume, sino que debe ser demostrado, por lo que -lógicamente- también debe ser razonado y motivado en la decisión que lo retiene y no puede partir de suposiciones o presunciones.

54) En virtud de lo anterior, al no observarse en la motivación de la alzada el que hayan sido valorados elementos probatorios que la condujesen hacia esta comprobación, no es posible que esta Corte de Casación determine si lo decidido estuvo acorde con la norma jurídica, lo que implica retener el vicio denunciado por la parte recurrente y casar este aspecto de la sentencia impugnada para que la corte de apelación de envío juzgue apropiadamente este asunto.

55) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada contiene contradicción de motivos, ya que, por un lado, reconoce la existencia del pagaré y de la deuda y por otra parte pronuncia la nulidad. Sostiene, además, que no contiene motivos que la justifique, lo que implica que, al decidir como lo hizo, la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obligaba a motivar su decisión, no bastando con la enunciación de los textos legales ni la mención genérica de los hechos que, según alega, es lo que conforma la motivación de la corte.

56) Esta Corte de Casación ha establecido que la contradicción de motivos es un vicio que se encuentra en las sentencias siempre que, entre las motivaciones, fueran de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, se produzca una incompatibilidad verdadera y que estas sean de tal naturaleza que no permitan suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuren en la sentencia impugnada, aniquilándose entre sí y produciendo una carencia de motivos⁵⁶².

57) Luego de estudiar los motivos ofrecidos por la corte de apelación para la solución del conflicto, es evidente que el argumento de la parte recurrente deviene en infundado, porque dicho tribunal lo que hizo fue verificar la irregularidad del mandamiento de pago como consecuencia de que este se instrumentó con base en un pagaré al que no le reconoció el atributo de ejecutorio, debido a que: a) el ejemplar que se notificaba junto con el mandamiento no era una primera copia o compulsas del acto notarial en cuestión, sino una copia simple del acto

562 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223

que ni siquiera contenía la firma de los testigos actuantes; y b) el pagaré notarial que contenía la deuda reclamada había sido previamente despojado de su condición de acto auténtico -y, por tanto, de título ejecutorio- y había sido reducido a un acto bajo firma privada. Quiere esto decir que, se puede restar eficacia ejecutoria a un acto contentivo de un crédito sin que por ello se declare inválido, que fue justo lo que hizo el tribunal de la alzada al valorar los requisitos de forma en cotejo con el predicamento del mencionado artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, no se advierte que la sentencia impugnada contenga motivos contradictorios entre sí, es decir, excluyentes de modo tal que la decisión quede sin sustento.

58) En torno a la denuncia de falta de motivos, es preciso establecer que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁶³. Esta denuncia se vincula con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: *Artículo 141: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"*.

59) Establecido lo anterior, se hace imperioso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁶⁴, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵⁶⁵.

60) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación sobre su decisión de anular

563 S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

564 Artículo 69 de la Constitución.

565 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

el mandamiento de pago que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de acoger el recurso de apelación que apoderaba a la corte. Esto así, debido a que, no solo evaluó los méritos de las pretensiones de nulidad del mandamiento de pago, por efecto devolutivo, sino que contestó cada uno de los argumentos accesorios sometidos a su consideración por la entonces parte recurrente, sin que dejase ninguno por contestar en consonancia con las disposiciones aplicables a cada uno, ofreciendo un razonamiento claro, coherente y suficiente que le ha permitido a esta sala verificar la conformidad del fallo impugnado con las normas jurídicas, en lo concerniente a la decisión de nulidad del mandamiento de pago, de modo que, de este ejercicio no se vislumbra que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, se desestima este medio por infundado.

61) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. - 27 - Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.*

62) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie que se procede a casar parcialmente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 55 y 88 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00060, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que refiere a la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que decida sobre este aspecto, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2732

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consortio Dos Amigos, S.R.L. y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos.
Abogados:	José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurrida:	Marta Altagracia García.
Abogado:	Rodrigo Fernández Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio Dos Amigos, S.R.L., debidamente representada por Alvin Emilio Jiménez Fernández, y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo

Dos Amigos, debidamente representada por Fiduciaria BHD, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marta Altagracia García; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodrigo Fernández Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00563, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el Fideicomiso de Vivienda de Bajo Costo Dos Amigos, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00986, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-00170, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Consorcio Dos Amigos, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00986, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-00170, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA dicha sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) ACOGE parcialmente la presente demanda en Resolución de Contrato, Entrega de Valores Avanzados, Astreinte y Daños y perjuicios (sic), interpuesta por la señora Marta Altagracia Morel García, en contra de la entidad Fideicomiso de Viviendas de Bajos Costo Dos Amigos, el Consorcio Dos Amigos y Fiduciaria BHD, S.A., y en consecuencia: b) ORDENA la resolución del contrato de promesa de compra-venta de fecha 22 de marzo de 2016, convenido entre el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos, representada por el señor Alvin Emilio Jiménez Fernández y la señora Marta Altagracia Morel García, por las consideraciones supra indicadas. c) CONDENA a la parte demandada Fideicomiso de Viviendas de Bajos Costos Dos Amigos y Consorcio Dos Amigos, a pagar a favor de la demandante la señora Marta Altagracia Morel García, la suma total de Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$271,650.00), por concepto de devolución del valor avanzado por la compra del inmueble antes descrito, conforme a las motivaciones expuestas anteriormente. d) CONDENA, a la parte demandada

Fideicomiso de Viviendas de Bajos Costos Dos Amigos y Consorcio Dos Amigos, al pago de un 1% mensual de interés judicial de la suma de un millón ochocientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,888,000) desde la fecha del contrato de venta y hasta la ejecución de la presente decisión. TERCERO: CONFRIMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1387/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, aportado el 13 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 20 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 2474/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la razón social Consorcio Dos Amigos, S.R.L. y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos, y como parte recurrida Marta Altagracia García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 22 de marzo de 2016 fue suscrito un contrato de promesa de compraventa ente Marta Altagracia Morel García y el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos, representado por Alvin Emilio Jiménez Fernández; **b)** Marta Altagracia Morel García alegando que la razón social Consorcio Dos Amigos, S.R.L., Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos y Fiduciaria BHD, S.A., habían incumplido el indicado contrato, incoó una demanda en contra de estos en resolución de contrato, entrega

de valores avanzados y reparación de daños y perjuicios. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00986, de fecha 22 de octubre de 2021, que por un lado, rechazó la demanda en cuanto a Fiduciaria BHD, S.A., y por otro lado, condenó al Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos y Consorcio Dos Amigos, S.R.L., pagar a la demandante RD\$653,362.03, por concepto de devolución del valor avanzado por la compra del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa descrito en el literal a de esta cronología, así como al pago de RD\$300,000.00 por los daños morales sufridos; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos y Fiduciaria BHD, S.A., y de manera incidental por la razón social Consorcio Dos Amigos, S.R.L. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, por un lado, rechazó el recurso incidental y, por otro lado, acogió en parte el recurso principal interpuesto por la razón social Consorcio Dos Amigos, S.R.L., en consecuencia, modificó el dispositivo del fallo apelado, en el sentido siguiente: ordenó la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 22 de marzo de 2016; condenó a Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos y Consorcio Dos Amigos, S.R.L., al pago de RD\$271,650.00 por concepto de devolución del valor avanzado por la compra del inmueble objeto del contrato, así como al pago de un 1% de interés judicial mensual de la suma de RD\$1,888,000.00 desde la fecha del contrato de venta y hasta la total ejecución de la decisión.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** contradicción entre los motivos y el fallo emitido, lo que constituye una vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por: *i)* falta de interés casacional y la inexistencia de una causa que justifique su conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, y *ii)* por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2474/2023, de

fecha 21 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Con relación a la inadmisibilidad contenida en literal *i*) de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i*) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁵⁶⁶; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha desarrollado en su memorial de casación los siguientes vicios: **primero:** desnaturalización y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** contradicción entre los motivos y el fallo emitido, lo que constituye una vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

566 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) Respecto a la solicitud de inadmisibilidad comprendida en el literal *ii)*, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente alega, en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación que la corte *a qua* no tuvo en cuenta que, en el contrato de compraventa, la compradora (actual recurrida) tenía hasta el 1 de diciembre de 2016 para completar el pago total, lo cual nunca cumplió. No obstante, la corte la condenó al pago de un interés judicial sobre el precio total no abonado. La parte recurrente sostiene que el tribunal no valoró adecuadamente el artículo 2 del contrato de compraventa celebrado entre las partes, el cual establece que el pago total del precio debía realizarse a más tardar en la fecha mencionada, lo que evidencia que quien incumplió con su obligación fue la demandante original.

11) La parte recurrente, además, argumenta que dicho artículo por igual establece que el inmueble debía ser entregado únicamente una vez pagado el total del precio de venta, y no cuando se complete el pago inicial o al finalizar la construcción del inmueble, como incorrectamente lo interpretó la alzada. Se señala que, para recibir el inmueble, la compradora tenía la obligación de pagar el precio total de venta, cuyo saldo permanece incompleto, como lo constató el tribunal en la sentencia impugnada. En este contexto, las recurrentes tenían la

facultad de retener el inmueble debido al incumplimiento en el pago del precio. Al fallar de la manera en que lo hizo, el tribunal de alzada incurrió en un error en la aplicación del artículo 1612 del Código Civil y desnaturalizó el contrato de compraventa suscrito entre las partes.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes debido a que tal y como verificó la alzada el retraso en el pago total de lo pacto por la compradora se debió al incumplimiento de las obligaciones de los recurrentes.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

... que en la documentación aportada consta que las partes suscribieron un contrato de promesa de venta en fecha 22 de marzo de 2016; sin embargo, ahora la compradora alega que a pesar de haber estado pagado el precio convenido, el vendedor no ha cumplido con la entrega del inmueble acordado, pese a que ya finalizó el plazo pautado para la entrega, y sin que hasta el momento recibiera información o justificación alguna sobre el retraso. Que asimismo, del estudio del contrato que nos ocupa, se advierte que el precio de la venta del apartamento objeto del contrato es de RD\$1,888,000.00, a ser pagadas en la forma siguiente: a) La suma de RD\$10,000.00 pagados a la fecha de la suscripción del contrato por concepto de abono al precio de la opción de compra; b) La suma de RD\$367,600.00 a ser pagados en nueve (09) cuotas iguales y consecutivas de RD\$28,450.00 cada una, iniciando el día 30 de abril de 2016; c) La suma de RD\$168,450 a ser pagado el 30 de noviembre de 2016; d) el monto de RD\$510,400.00 a ser pagado el 01 de diciembre de 2016; e) La suma restante de RD\$1,000,000.00 a ser pagado a más tardar el 01 de diciembre de 2016 dentro del término de 30 días contabilizados a partir de que el vendedor le notifique al comprador mediante carta con acuse de recibo y/o acto de alguacil la terminación del apartamento objeto de la convención. Que igualmente el artículo 5 del contrato de referencia establece que el término para la entrega del apartamento es aproximadamente el mes de diciembre de 2016. Haciendo constar en el párrafo III y IV que, EL CONSORCIO se compromete a cumplir con su obligación de entrega dentro del plazo convenido con un rango de variación no mayor de noventa (90) días y ante cualquier retraso superior al plazo indicado que exceda el rango de los noventa (90) EL PROMITENTE COMPRADOR podrá requerir la devolución de las sumas avanzadas. Que además, del análisis de los artículos 1603 y 1604 del Código Civil se desprende que existen dos obligaciones principales del vendedor que son la de entregar y la de

garantizar la cosa que se vende. Entendiendo por entrega la operación de trasladar la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, cumpliéndose esta cuando se trata de inmuebles en el momento de que el vendedor ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad; pero en los casos en que el referido vendedor no cumpla con dicha obligación podrá pedir el comprador la rescisión de la venta o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor, según se infiere del estudio combinado de los artículos 1605 y 1610 del mismo texto legal. Que en el presente caso EL CONSORCIO DOS AMIGOS, se encontraba en la obligación de entregar el inmueble en diciembre de 2016, con un plazo de gracia de 90 días que extendía dicho plazo a más tardar a marzo de 2017, es decir, seis (6) años dos meses después, los cuales no han sido cumplidos, pues este hasta el momento, no ha hecho entrega formal de la cosa vendida. Que también queda verificado que la parte recurrida, en su calidad de compradora, no ha pagado la totalidad del precio convenido, retraso que se emana del incumplimiento de la obligación por parte de los recurrentes, Consorcio Dos Amigos (denominado El Consorcio), el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos, (denominado el Fideicomiso). Que los principios rectores en materia de obligaciones conminan a las partes, prima facie, al fiel cumplimiento de lo suscrito; tal es el caso del pacta sunt servanda, que establece que lo pactado obliga a los contratantes; así como el propio advenit vinculum, que expresa que el consentimiento deviene de la obligación (art. 1134 del CC); sin embargo, como se ha expresado en el cuerpo de esta decisión, el Consorcio Dos Amigos (denominado El Consorcio), el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos, (denominado el Fideicomiso) no han cumplido con el deber conferido en el contrato de opción de compra de apartamento de fecha 22 de marzo de 2016, arriba descrito, que es entregar la cosa vendida en el plazo acordado. (...) en tal sentido, como la señora Marta Altagracia Morel García ha pagado a la fecha la suma total de Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$271,650.00), por concepto de valores avanzados por la compra del inmueble identificado como (...), a partir de la valoración de los recibos y comprobantes de depósitos y estado de cuenta antes indicados, dicha suma que debe ser devuelta a la parte recurrida, en virtud de la resolución del contrato de compraventa de que se trata...

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, entrega de valores avanzados, astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Marta Altagracia Morel García

contra la razón social Consorcio Dos Amigos, S.R.L., Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Dos Amigos y Fiduciaria BHD, S.A., sobre la base de que la vendedora no cumplió con las obligaciones pactadas, en lo concerniente a la entrega del inmueble en el tiempo convenido.

15) En el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

16) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás⁵⁶⁷.

17) El artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo⁵⁶⁸.

18) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, con relación a la resolución de contrato de que se trata, tras ponderar el contrato de promesa de compraventa fideicomiso de viviendas bajo costo Dos Amigos, suscrito entre las partes en fecha 22 de marzo de 2016, de cuyo análisis retuvo que las actuales recurrentes le vendieron a la hoy recurrida la unidad funcional 75-1A, designación catastral 402414450471:75-1A, matrícula 2400000844, conformada por un sector propio, identificado como SP-37-01-001, ubicado en el nivel 1 del bloque 37, destinado a apartamento; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$1,888,000.00, de los cuales las recurrentes recibieron RD\$271,650.00, por concepto de valores avanzados por la compra del inmueble de referencia, y que, además, la fecha de entrega se realizaría en el mes diciembre de 2016.

567 SCJ-PS-22-0425, 28 febrero 2022. B. J. 1335

568 SCJ-PS-22-3584, 16 diciembre 2022. B.J.1345

19) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁶⁹. La corte de casación, en el ejercicio del control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados⁵⁷⁰. Para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio desnaturalización⁵⁷¹.

20) Del examen de contrato de promesa de compraventa fideicomiso de viviendas bajo costo Dos Amigos, suscrito entre las partes en fecha 22 de marzo de 2016, cuya desnaturalización se alega, y el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 2, convinieron expresamente lo siguiente: *ARTÍCULO SEGUNDO (2): Del precio de la venta del inmueble. Las partes convienen en que el precio establecido para esta venta, asciende a la suma de un millón ochocientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,888,000.00), pagadera por el PROMITENTE COMPRADOR a EL FIDEICOMISO de la manera siguiente: PÁRRAFO I: El veinte por ciento (20%) de la totalidad del precio (en lo adelante "El pago Inicial"), ascendente a la suma de trescientos sesenta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$377,600.00), a ser pagada conforme se indica a continuación: a) la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$10,000.00), a la firma del presente contrato, cantidad que EL FIDEICOMISO declara haber recibido de manos de EL PROMITENTE COMPRADOR, y por la cual se le otorga recibo de descargo y finiquito legal; y b) la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$367,600.00), a ser pagada mediante cheque, efectivo o transferencia bancaria directamente a favor de la cuenta del FIDEICOMISO DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO DOS AMIGOS que serán pagados en nueve (09) cuotas y consecutivas de RD\$28,450.00 cada una, iniciando el día 30 de abril de 2016; c) La suma de RD\$168,450 a ser pagado el 30 de noviembre de 2016; d) el monto de RD\$510,400.00 a ser pagado el 01 de diciembre de 2016. Según el párrafo II del indicado contrato: La suma restante de RD\$1,000,000.00 debe ser pagada a más tardar el 01 de diciembre*

569 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

570 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

571 SCJ-PS-22-1282, 29 abril 2022. B. J. 1337.

de 2016 dentro del término de 30 días contabilizados a partir de que el vendedor le notifique al comprador mediante carta con acuse de recibo y/o acto de alguacil la terminación del apartamento objeto de la convención.

21) En cuanto a las condiciones de entrega del inmueble, el artículo quinto del referido contrato establece, en su párrafo V que: *EL CONSORCIO notificará por escrito a EL PROMITENTE COMPRADOR la fecha para la cual hará entrega formal del inmueble, con miras a que éste reciba formalmente y otorgue el descargo correspondiente, EL PROMITENTE COMPRADOR dispondrá de un plazo de 30 días para cumplir con las obligaciones pendientes y colocarse en condiciones de realizar la venta definitiva de la vivienda.*

22) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que, por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, así como del contenido de las cláusulas descritas precedentemente, el precio final de la venta debía ser realizado luego de que el consorcio notificara por escrito al promitente comprador la fecha en la cual haría entrega formal del inmueble, lo que no consta ocurriera; que luego de producida dicha notificación por parte de la vendedora la compradora dispondría de un plazo de 30 días para cumplir con las obligaciones pendientes, de ahí que resultan improcedentes los argumentos de la parte recurrente, con relación a que quien incumplió el contrato de que se trata lo fue la demandante original por no haber pagado la totalidad de lo acordado.

23) Con base en los motivos indicados anteriormente y en contraposición a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación, tras realizar el correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada, considera que la corte *a qua* actuó correctamente en estricto derecho al juzgar la contestación en cuestión. Aplicó adecuadamente la ley y valoró los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

24) En el desarrollo de un último aspecto del primer medio de casación, así como en el desarrollo del segundo medio de casación, analizados en conjunto debido a su conexión, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, modificó la indemnización

por daños morales impuesta por el tribunal de primer grado, sustituyéndola por el pago de un 1% de interés mensual, indicando en la parte dispositiva que dicho interés se aplicaría sobre el precio total de la venta. Se denuncia que resulta improcedente imponer un interés mensual sobre una suma no pagada, ya que la parte recurrida solo había abonado RD\$271,650.00, cantidad que la corte ordenó devolver. De igual modo se denuncia, que al establecer la corte el interés judicial desde la suscripción del contrato esto resulta ilógico, improcedente y carece de fundamento legal, según lo dispuesto en los artículos 1146 y 1153 del Código Civil, los cuales establecen que los jueces solo deben imponer intereses judiciales sobre las cantidades realmente adeudadas y no sobre montos no abonados.

25) Además, se denuncia que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a una contradicción entre los motivos y el fallo de su decisión. En la parte considerada, el tribunal indicó que la parte recurrida, en su calidad de compradora, no pagó la totalidad del precio convenido, y señaló que dicha parte solo pagó RD\$271,650.00. Sin embargo, en la parte dispositiva de su fallo, condenó al pago de un interés judicial de 1% mensual sobre el precio total pactado en la venta, es decir, sobre RD\$1,888,000.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* especificó en la sentencia impugnada que el interés judicial del 1% mensual se aplicaría al precio de la venta pactado en el contrato, que asciende RD\$1,888,000.00. Señala que esto es correcto, ya que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la imposición de intereses judiciales responde a la facultad soberana de los jueces de fondo para evaluar si la inejecución alegada justifica la aplicación de dicha medida en el contrato, conforme al principio de autonomía de la voluntad.

27) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...esta alzada estima procedente acoger como daños y perjuicios materiales, no como erróneamente estableció el tribunal a quo como daños morales, en razón de que, en materia de resolución contractual nuestro ordenamiento jurídico beneficia al afectado por el incumplimiento a recibir una indemnización al respecto; en consecuencia procede acoger en parte el recurso de apelación principal en ese sentido, rechazar la solicitud de daños morales y otorgar el interés judicial de 1% mensual del precio pactado en la venta y entregado desde la fecha del contrato de venta hasta la ejecución de la presente decisión, a título de indemnización por los daños económicos sufridos por éste

consistente en la disminución sufrida a causa de la afectación del bien evaluable en dinero, pudiendo este último clasificarse a su vez en daño emergente y lucro cesante por falta de la entrega de la cosa y las ganancias dejadas de percibir.

28) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal apoderado valorar la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i*) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii*) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; *iii*) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento⁵⁷².

29) En el marco de la relación contractual que nos ocupa, se advierte que si bien la corte *a qua* aplicó correctamente el interés judicial mensual del 1% para reparar el daño sufrido como consecuencia del incumplimiento, dicha corte incurrió en un error al calcular dicho interés sobre el monto total del precio pactado para la venta del inmueble, en lugar de hacerlo solo sobre la totalidad de la suma reconocida como pagada por la compradora por la alzada, pues como se indicó anteriormente, la interpretación conjunta de los artículos los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil indica claramente que, en situaciones de incumplimiento de pago, los daños e intereses deben corresponder al daño real y verificable causado por dicho incumplimiento. Esto significa que la compensación no puede superar el perjuicio efectivamente sufrido.

30) En este caso, la corte *a qua* erró al aplicar el interés compensatorio sobre el monto total del precio de venta del inmueble, cuando la compradora solo pagó una parte de esa suma. Por lo tanto, el interés debía fijarse exclusivamente sobre el saldo pendiente, ya que este es el único daño real y verificable. Al aplicar el interés sobre el total pactado en lugar del saldo, la corte generó una compensación desproporcionada a favor de la parte demandante, lo cual se desvía de los principios establecidos en los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil, cuyo objetivo es compensar únicamente el perjuicio directo y efectivo.

572 SCJ-PS-23-0386, 28 febrero 2023. B. J. 1347.

31) Resulta oportuno señalar, además, que ha juzgado por esta Corte de Casación que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita que, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejerza su control⁵⁷³.

32) En el presente caso, además, se encuentra configurado el vicio de contradicción de motivos, pues como bien denuncia la parte recurrente, en la parte considerativa de la decisión impugnada la corte *a qua* hizo constar que la actual recurrida-demandante original únicamente había pagado RD\$271,650.00. Sin embargo, en el dispositivo de dicha decisión condenó a las actuales recurrentes al pago de un 1% de interés judicial mensual sobre la suma de RD\$1,888,000.00.

33) Esta incoherencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva crea una ambigüedad que impide aplicar la decisión de manera justa y coherente, puesto que resulta imposible determinar cuál fue realmente la valoración jurídica de la corte *a qua* respecto al cumplimiento de la obligación de pago. Esta contradicción afecta la claridad del fallo y compromete su legitimidad, justificando la intervención de la Corte de Casación para salvar la coherencia y la integridad. En consecuencia, procede casar parcialmente la decisión cuestionada, exclusivamente en cuanto al punto analizado, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados.

34) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la sentencia impugnada por mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

573 SCJ 1ra. Sala núm. 338, 26 marzo 2021. B. J. 1326.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1149, 1150, 1151, 1184 y 1583 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00563, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al interés compensatorio otorgado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2733

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Esther Castillo Thomas.
Abogados:	Cristobalina Mercedes Roa, Gina S. Melenciano de Arias Leocadio Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Cado, S. R. L.
Abogado:	Manuel Alejandro de los Santos Nin.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de dicimembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Castillo Thomas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa, Gina S. Melenciano de Arias Leocadio Alcántara Sánchez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Cado, S. R. L., representada por su administrador, Ricardo Diple, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos Nin, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00645, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, Cado, SRL, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Esther Castillo Thomas, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01128 dictada en fecha 18 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023; b) el acto núm. 1931/2023, instrumentado por el ministerial Fidel E. Amancio Pérez, en fecha 25 de octubre de 2023 contentivo de notificación del recurso de casación, depositado el 31 de octubre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2023; d) el acto núm. 1922/23 de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Eddy Manuel Custodio Encarnación, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruth Esther Castillo Thomas, y como parte recurrida, Cado, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se inició con la demanda en simulación de venta condicional, levantamiento de oposición, condenación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ruth Esther Castillo Thomas contra Cado, S. R. L., acción

que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01128, de fecha 18 de septiembre de 2018; b) Ruth Esther Castillo Thomas apeló esta decisión y en ocasión de su recurso la corte *a qua* dictó el fallo ahora recurrido en casación, el cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado. .

2) Previo al conocimiento del fondo procede contestar el argumento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso de casación debe ser rechazado por haberse transgredido las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que el memorial de casación fue depositado en fecha 6 de octubre de 2023 y notificado el 25 de octubre de 2023, en violación al plazo de 5 días establecido en dicho texto legal.

3) En cuanto a la solicitud planteada, es necesario precisar que el presente recurso tiene un carácter híbrido en cuanto a la legislación aplicable, pues si bien el memorial de casación fue depositado el 16 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de octubre de 2022. Esto implica que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53; mientras que todos los demás aspectos están bajo el régimen de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En cuanto al argumento planteado por la parte recurrida, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2023, por consiguiente, el último día hábil (no franco) para su notificación a la parte recurrida era el lunes 23 de octubre de 2023, siendo esta actuación realizada el 25 de octubre de 2023, es decir, luego del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la ley 2-23. Sin

embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley. Por lo que se impone desestimar el argumento externado por la recurrida, lo que vale decisión.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y/o violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo del artículo 9 de Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; **tercero:** no cumplimiento de lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

7) Los medios de casación propuestos serán reunidos por la solución que se adoptará, donde la parte recurrente sostiene lo siguiente: a) en el primer medio transcribe las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, y arguye que para fundamentar sus pretensiones depositó todos los documentos que conforman el procedimiento de embargo, así como todas las diligencias procesales a los fines de levantar la oposición interpuesta ilegalmente; b) en el segundo medio transcribe lo establecido en el artículo 9 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y sostiene que el motivo principal de la demanda es el levantamiento de la oposición que pesa sobre su vehículo, y que la recurrida no registró el supuesto contrato de venta condicional de muebles suscrito con el embargado, dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 9 de la referida ley, por lo que el indicado contrato no es oponible a terceros -como lo es la recurrente-, quien resultó adjudicataria del vehículo; c) en su tercer medio de casación transcribe lo dispuesto en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil y sostiene que la recurrida no procedió a demandar en distracción o incoar cualquier tipo de actuación legal a los fines de demostrar y reclamar sus supuestos derechos sobre el vehículo embargado, no obstante haberse puesto en mora a los fines de que procediera a levantar la oposición por venta condicional interpuesta de forma ilegal; d) además transcribe lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y argumenta que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y la causalidad.

8) La recurrida argumenta, en esencia: a) que la simple transcripción de un artículo no significa que el tribunal obrara mal en perjuicio de la parte recurrente, además no se indica en qué parte del fallo impugnado se vulneró la referida norma, en cambio de la lectura del fallo impugnado se constata que da cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución; b) que la parte recurrente alega violación a los artículos 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de

Muebles y 608 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo se limita a transcribir las disposiciones de dichos textos, sin hacer mención de modo claro y preciso en qué consiste la violación cometida por la corte *a qua*.

9) Ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁷⁴; que como en la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sino que se ha limitado a transcribir los textos legales cuya violación se denuncia y enunciar cuestiones atinentes a los hechos y el fondo de la demanda original, lo cual le está prohibido a esta Corte de Casación, conforme lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953⁵⁷⁵, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

10) Por otro lado, en el cuerpo de su memorial de casación la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* utilizó motivaciones que no estaban basadas en los pedimentos y documentos aportados, pues no buscaba demostrar que hubo simulación en el contrato de venta condicional, sino que se ordenara el levantamiento de la oposición, por estar lacerando sus derechos que como adjudicataria y detentadora del vehículo de motor posee.

11) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente solicitó en audiencia que sean acogidas las conclusiones del acto núm. 040/2019, de fecha 8 de enero de 2019, contentivo de recurso de apelación, en el cual se solicita, entre otras cosas, "... *Tercero: y en consecuencia, ACOGER la demanda en el acto núm. 226/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Agustín García Hernández (...) declarar la simulación de la venta condicional y la nulidad de la misma, respecto del contrato de venta suscrito entre el señor Carlos David Gabriel Benoit y la entidad comercial Cado, S. R. L...*"

12) En respuestas a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

574 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

575 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

11. El punto controvertido en el presente caso es establecer si el contrato de venta condicional celebrado entre Cado, SRL y el señor Carlos David Gabriel Benoit respecto al auto móvil privado, marca Suzuki, modelo JB420TLACAW6CD color rojo, año 2008, placa GI78847 CHASIS NOL JS3TD54VX84105221; (b) que el señor Carlos David Gabriel Benoit contrajo una deuda con Créditos Guimanfer, S. R. L., por la suma de RD\$570,000.00, cuya garantía era el indicado vehículo; (c) en virtud del incumplimiento del pago del referido préstamo Créditos Guimanfer, S. R. L., embargó ejecutivamente el vehículo propiedad del señor Carlos David Gabriel Benoit, el cual fue vendido en pública subasta, resultado adjudicataria del mismo la señora Ruth Ester Castillo Thomas; (d) que al momento de que la señora Ruth Esther Castillo Thomas procediera a solicitar el traspaso del vehículo a su favor, dicha acción no fue posible en razón de existir una inscripción en la Dirección General de Impuestos Internos, consistente en una oposición a traspaso por venta condicional a favor de Cado, S. R. L., la cual fe inscrita previo a la instrumentación del pagaré notarial en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo que culminó con la venta en pública subasta donde resultó adjudicataria del vehículo la señora Ruth Esther Castillo Thomas. (...) 15. En tal sentido, del análisis de las pruebas aportadas no es posible comprobar la simulación alegada sino simplemente la existencia de un contrato de venta condicional respecto de un vehículo de motor, por lo que los documentos depositados por la parte recurrente resultan insuficientes para demostrar lo alegado. En consecuencia, procede rechazar la demanda que se trata, tal como hizo el juez a quo.

13) Conforme se advierte de la comprobación realizada precedentemente, a la corte *a qua* se le solicitó formalmente declarar la simulación de contrato de venta condicional suscrito entre el señor Carlos David Gabriel Benoit y la recurrida, entidad Cado, S. R. L.; que si bien se persiguió el levantamiento de la oposición sobre el vehículo de motor objeto de dicho contrato, este levantamiento se apoyaba en la simulación de la venta, pretensiones rechazadas por la alzada por falta de pruebas. En tal sentido, se verifica que -contrario a lo alegado por la recurrente-, la corte *a qua* se fundamentó en las conclusiones y pedimentos formulados por la apelante -hoy recurrente- en tal sentido, se impone desestimar el argumento objeto de estudio.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1ero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Castillo Thomas, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00645, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos Nin, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2734

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurridos:	Deivys de Jesús Rosa, José Luis Arias Rosa, Kenny Altagracia Arias Rosa y Jorge Luis Feliz.
Abogados:	Luis Alberto Batista Martínez, Carlos Manuel Toribio y Edward Apolinar López León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio

Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Deivys de Jesús Rosa, José Luis Arias Rosa, Kenny Altagracia Arias Rosa y Jorge Luis Feliz, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Luis Alberto Batista Martínez, Carlos Manuel Toribio y Edward Apolinar López León, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0367-2020-SEN-00346, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Deivys De Jesús Rosa, Kenny Altagracia Arias Rosa, José Luis Arias Rosa, y Jorge Luis Feliz Marmolejos, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luis Alberto Batista Martínez, Carlos Manuel Toribio y Edward Apolinar López León, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2022; **b)** acto núm. 615/2022, instrumentado en fecha 08 de julio del 2022, por el ministerial Manuel Carpio Aguilera Balbuena, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 706/2022, instrumentado en fecha 25 de agosto del 2022, por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida, Deivys de Jesús Rosa, José Luis Arias Rosa, Kenny Altagracia Arias Rosa y Jorge Luis Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 0367-2020-SEEN-00346, de fecha 11 de agosto del 2020, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos, ordenando su liquidación por estado, así como al pago de los interés moratorios a partir de la demanda, a favor de los demandantes; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada original (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, declarar nulo de oficio el recurso de apelación.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a los pe-dimentos incidentales planteados por la parte recurrida, tanto en el cuerpo del memorial de defensa, como en sus conclusiones, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por los siguientes motivos: **a)** el acto marcado con el núm. 615/2022 de fecha 08 de junio del 2022, del ministerial Manuel Carpio Aguilera Balbuena, es nulo pues se limita a la notificación del auto que autoriza a las partes a notificar el memorial de casación, pero omite el emplazamiento y el llamamiento a solicitud de constitución de abogados a las partes recurridas, y conforme la norma el recurrente deberá emplazar a la parte recurrida dentro del plazo de 30 días contados a partir del auto del Presidente, bajo pena de caducidad, por lo que al no existir otro acto de alguacil que repose en el expediente en el cual se compruebe que el recurrente haya cubierto su falta o corregido su error, procede que esta sala declare la caducidad del memorial de casación; y **b)** que el recurso de que se trata no se fundamenta contra la sentencia 1852-2022-SEEN-00065, de fecha 26 de abril del 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sino que fundamenta sus medios de impugnación en la sentencia de primer grado, ya que la decisión de la corte declara la nulidad de oficio del acto contentivo del recurso de apelación, y el recurrente no fundamenta su memorial de casación sobre la causa del rechazo de su recurso de apelación.

3) Respecto al primer incidente, es necesario indicar que, al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵⁷⁶; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁷⁷.

5) De la revisión del acto contentivo del emplazamiento notificado en casación, a saber, el núm. 615/2022, del 08 de julio de 2022, instrumentado por Manuel Carlos Aguilera Balbuena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de Santiago, se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrido, se verifica que en el referido acto se expresa que, el mismo fue notificado el memorial de casación, el auto núm. 2197, emitido el 27 de junio del 2022 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y además contiene la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la parte recurrida en un plazo de 15 días para producir memorial de defensa, por tanto no deviene su nulidad ni la caducidad invocada, por lo que procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

576 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190; núm. 2207/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321.

577 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 2207/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321.

6) En cuanto al segundo incidente, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión, razón por la cual, procede desestimar la inadmisión planteada, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Luego de resuelta las referidas cuestiones incidentales, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas y los hechos de la causa; **segundo:** errónea interpretación del derecho.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte no valoró el cuerpo del recurso de apelación notificado mediante acto de alguacil núm. 2021/2020, instrumentado por el ministerial José Luis Mata Mata, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, de fecha 06 de octubre del 2020, interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 0367-2020-SSEN-00346 dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual, contrario a lo que estableció la corte, se plasmaron las consideraciones de hecho y de derecho, así como también el petitorio, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, detallando además que no habían pruebas suficientes para probar el daño o la falta de Edenorte.

9) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado que el acto de apelación fue declarado nulo por vicios de fondo, por tanto, no podemos hablar de desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, debido a no haberse conocido el fondo del proceso, por lo que no puede pretender la recurrente que esta Suprema Corte de Justicia valore elementos de pruebas en esta etapa procesal, por lo que el aspecto invocado se debe desestimar.

10) La corte *a qua* para declarar nulo de oficio el recurso de apelación, presentado mediante el acto núm. 2021/2020, de fecha 06 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial José Luis Mata, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Antes de ponderar y decidir las conclusiones vertidas por las partes, se hace necesario que esta alzada verifique de oficio, si el acto contentivo del recurso de apelación cumple con las reales de redacción de fondo. Del examen del acto contentivo del recurso de apelación No. 2,021/2020 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Luis Mata, se advierte que la parte recurrente-demandada no hizo una exposición de la causa y del objeto de su acción, sino que se limitó a: redactar sus generales, a indicar el traslado realizado por el ministerial y acopiar el dispositivo de la sentencia apelada. (...) Así las cosas, la parte recurrente-demandada ha incumplido con las formalidades para la redacción de los actos de emplazamientos previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido indica que: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad (art. 456); y en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad...; 3ro. El objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios (art. 61). (...) La omisión de los medios en el acto de apelación conlleva como sanción su nulidad por vicio de fondo, la cual puede ser invocada en todo estado de causa y sin tener que justificar el texto y el agravio, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 834 del 15-7-78. (...) Como resultado de lo anterior, procede declarar nulo el recurso de apelación, por violación a las disposiciones legales citadas, anteriormente, al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrida.

11) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado⁵⁷⁸.

12) En el contexto de lo expuesto, la Corte de Casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera

578 SCJ, primera sala, sentencia núm. 0446, de fecha 27 de marzo del 2024

connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso⁵⁷⁹.

13) Cabe destacar que en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, figura el acto núm. 2,021/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial José Luis Mata Mata, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, mediante el cual Edenorte Dominicana S. A., interpuso el recurso de apelación, advirtiéndose que la apelante planteaba en su dispositivo la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, y que por contrario imperio sean acogidas las conclusiones dadas en primer grado, además en el cuerpo de su recurso planteó entre otras cosas que: *“el tribunal a-quo establece la presunción en contra del guardián sobre la cosa inanimada, estableciendo que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. Que la víctima debe simplemente probar que el daño es el resultado de la actividad del demandado. Cuyas pruebas no son suficientes para demostrar que el incendio ocurrido lo fue por su responsabilidad, ni que el descuido es relacionado al mantenimiento ya que no se aportaron pruebas algunas de las condiciones del tendido eléctrico. Que uno de los hechos que caracterizan los altos voltajes es la quema de electrodomésticos no solo en una vivienda sino en las viviendas que estén conectadas en el mismo sector y línea eléctrica, por eso es que el hecho ocurrido no fue por la falta de la compañía suministradora de energía ya que no existe ninguna reclamación o queja de clientes de la compañía eléctrica en el mismo sector, solo estos fueron los únicos afectados, que no ocurre así cuando en realidad hay altos voltajes. Que en derecho dominicano, en donde se ha visto que no existe un solo caso de responsabilidad delictual o cuasidelictual sin falta, por el contrario, la responsabilidad por el hecho de las cosas tiene todavía un lugar muy reducido y la responsabilidad por falta continúan siendo la regla general; esta es descargada solamente en ciertos casos en los cuales se admite las presunciones de falta solo cuando esta es notoria y clara y ha sido bien probada cosa que en la especie fue así, solo u testigo declaro los hechos, cuyo testigo no tiene conocimiento de materia eléctrica, y que cuando llego a donde ocurrieron los hechos ya no estaban incendiadas las viviendas. No hubo un solo recibo o número de reclamación anterior*

579 SCJ, primera sala, sentencia núm. 1426, de fecha 28 de julio del 2023

a los hechos que mostrara la irregularidad del sistema eléctrico... Que la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización de los hechos, no tan solo por haber violado el sagrado derecho de defensa, sino por flagrante violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y relación entre la falta y los daños, además el Tribunal que conoció la demanda no se aferró a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios... que ha sido juzgado que la falta de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano vicia cualquier decisión cuando no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y en el caso ocurrente la Juez de primer grado no tomó en consideración las pruebas aportadas y discutidas en audiencia pública por los abogados de la requeriente, ya que pondera las piezas y documentos aportados, con argumentaciones contraria a la Ley para poder así justificar un fallo a favor de la contraparte; pues donde no hay razón no hay derecho, y el juez en su afán de favorecer a una parte dictó dicha sentencia que no podrá ser sustentada en ninguna instancia del derecho, ni en la Corte de Apelación apoderada, ni ante la Suprema Corte de Justicia... Que se "deposito en el expediente la certificación de fecha 15 del mes octubre del año 2018, emitida por el cuerpo de bomberos de Licey al medio debidamente formada por Frankclis Santiago, capitán intendente general, bomberos Licey al medio, que establece lo siguiente. "siendo las 2:30 PM, en fecha 10 de octubre del 2018, el 911 nos informa sobre un incendio de una vivienda en el sector limonal abajo, frente a la escuela el cual se procedió a enviar la unidad B26 conducida por cabo días, a la llegada de la unidad la vivienda estaba totalmente incendiada, número de vivienda 3 donde quedo todo reducido a cenizas, las viviendas eran propiedad de los señores Deiby de Jesús Rosa, cedula no. 095-0017781-2. José Luis Arias Rosa, Cedula No. 095-0016009-9, señora Kenny Altagracia Rosa, Cedula No. 095-0014245-1." NOTA: dicho incendio fue provocado por un circuito eléctrico." A que esta es la prueba fundamental que los demandantes utilizaron para establecer la falta de la empresa Distribuidora de Energía cuya certificación establece la causa del incendio y no establece que fue por un alto voltaje, hay diferencias abismales en altos voltajes e incendios por circuitos eléctricos. que los bomberos al identificar las causas del incendio lo hacen por el hecho de que ocurrió un circuito eléctrico no un alto voltaje, habiendo en estas dos características una diferencia bastante considerable, ya que los cortos circuitos son provocados dentro de la vivienda no fuera de la vivienda, en los tendidos eléctricos de Edenorte no se dan cortos

circuitos por el hecho que no existen interconexiones alámbricas de varias líneas ni retornos, ni remotos, solo una línea de alimentación...

14) De lo anteriormente expuesto se deriva que la denuncia realizada por el recurrente, sobre las vulneraciones contenidas en la decisión de primer grado, que fueron invocados como agravios procesales eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, pues se ha podido comprobar que el acto contenía además de todas las formalidades requeridas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, para su eficacia y validez, puesto que, figuraba el objeto del recurso y una crítica suficiente que se atribuía a la sentencia impugnada con relación a los hechos; más aún si se toma en consideración que, por el efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en el vicio invocado, realizando una errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones invocadas por el recurrente.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2735

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Sánchez Vásquez.
Abogado:	Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrido:	Alan de Jesús Núñez Mago.
Abogado:	Santiago Noe Liriano Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Sánchez Vásquez, por intermedio del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido Alan de Jesús Núñez Mago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Noe Liriano Morel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00021, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALAN DE JESUS NUÑEZ MAGO, contra la sentencia civil No. 365-2020SSen-00410 dictada el 28 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo a favor de JUAN ALBERTO SANCHEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: a) DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado mediante acto No. 485 de fecha 30 de mayo del 2019, del Notario Público de los del número del municipio de Santiago, licenciado Víctor Rafael Almonte, actuando a requerimiento de Alan de Jesús Núñez Mago, en perjuicio de José Alberto Sánchez y en las manos de las siguientes instituciones de intermediación financieras: BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD LEON Y LA ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS; b) ORDENA a los terceros embargados, citados anteriormente, pagar válidamente entre las manos del embargante, Alan de Jesús Núñez Mago, las sumas de las que se reconozcan deudas de José Alberto Sánchez hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Santiago Noé Liriano Morel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 141-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, contentivo de emplazamiento, depositado el 18 de noviembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre

de 2022; d) el acto núm. 30/2020, de fecha 28 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial José I. Martínez Valdez, contenido de notificación de memorial de defensa, depositado el 2 de diciembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Sánchez Vásquez y como parte recurrida Alan de Jesús Núñez Mago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Alan de Jesús Núñez Mago contra Juan Alberto Sánchez Vásquez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2020-SEEN-00410, de fecha 28 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, validó el embargo retentivo objeto de la litis y ordenó a los terceros embargados pagar en manos del demandante las sumas de las que se reconozcan deudas de Juan Alberto Sánchez, hasta el monto del crédito que tiene el embargante.

2) Antes de examinar los aspectos de fondo del recurso procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *"El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"*⁵⁸⁰.

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se

580 A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Dicho esto, procede evaluar el fondo del presente recurso de casación, en tal sentido, la parte recurrente en su memorial de casación denuncia los siguientes medios: **primero**: violación a las leyes de organización judicial 821-27 y 427-07, violación a la Constitución y al principio de inmediación y del juez natural; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la terna de los jueces que instruyeron el proceso en apelación estuvo integrada por los magistrados Leonor Reyes Canalda, Aloides de Jesús Matías Cueto y Carlos Martínez Almánzar, jueces de la Segunda Sala de la corte *a qua*, sin embargo, la terna de jueces que dictaron dicha sentencia, estuvo compuesta por los magistrados Rosemary Elizabeth Veras Peña, Samuel Guzmán Fernández y Henry V. Domínguez, jueces de la Tercera Sala, quienes fueron designados mediante el auto núm. 00002/2022, de fecha 4 de marzo del año 2022, dictado por la Jueza Primera Sustituta de la Corte de Apelación en funciones de Presidenta; b) que la sentencia impugnada fue dictada por una sala diferente a la que instruyó y dejó en estado de ser fallado el expediente, deviniendo en una sentencia ilegítima, por ser dictada por un tribunal que no estaba legalmente apoderado del recurso de apelación, ya que la misma debió ser emitida por la Segunda Sala, no por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que no existía para la época en que fue interpuesta la apelación, ni cuando se presentaron las conclusiones al fondo, quedando el expediente en estado de fallo; c) que conforme al principio de inmediación, los jueces facultados para dictar sentencias son aquellos que participaron de forma ininterrumpida en el debate y deliberación. De ser necesario sustituir un juez durante los debates o deliberación, se debe proceder a remplazar el tribunal y a realizar el juicio nuevamente; d) la designación de los jueces de la Tercera Sala hecha por la primera sustituta de la Presidente de la Corte, mediante el auto núm. 00002/2022, de fecha 4 de marzo del año 2022, deviene en ilegítima e inconstitucional, en tanto, dicha designación está fuera

de sus atribuciones y resulta contraria a la ley, ya que conforme al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, el Presidente de la Corte de Apelación solo tiene facultad para llamar mediante auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción correspondiente, para completar la terna de la corte cuando exista alguna imposibilidad en un caso determinado; e) dictar una sentencia en perjuicio del recurrente sin estar regularmente designados, los jueces que integraron la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incurrieron en transgresión a los numerales 2) y 7) del artículo 69 de nuestra Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7) En defensa del fallo impugnado, y respecto al medo debatido, la parte recurrida sostiene, en suma: a) que la sentencia impugnada fue dictada por los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue apoderada mediante al auto núm. 002/2022, dictada por la Presidencia de dicha jurisdicción para fallar los recursos de apelación contenidos en los expedientes de la Primera y Segunda Sala de dicha corte, encontrándose entre ellos el expediente contentivo del recurso de apelación en virtud del cual fue dictada la sentencia impugnada; b) que fue dictado el fallo por jueces de la Tercera Sala de la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y no de otra jurisdicción; c) que los jueces que figuran en la composición de la corte *a qua* fueron debidamente nombrados por la Suprema Corte de Justicia; d) que el principio de inmediación no aplica en materia civil, ya que el fardo de la prueba es escrita y todo juez de la materia puede conocer las pruebas y edificarse sin que sea necesario avocarse al principio de inmediación.

8) Con relación a lo que se alega la corte *a qua* ofreció la siguiente motivación: *5.- Los Magistrados LEONOR REYES CANALDA, ALOIDES DE JESUS MATIAS CUETO y CARLOS MARTÍNEZ ALMÁNzar, quienes estuvieron como integrantes de la audiencia en la cual se conoció el fondo del presente recurso, no figuran en el fallo de esta sentencia, por lo que la magistrada LEONOR M. REYES CANALDA, Juez Primera Sustituta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de presidente, mediante el auto núm. 00002/2022, de fecha 4-3-2022 designa a los magistrados ROSEMARY ELIZABETH VERAS PEÑA, SAMUEL GUZMÁN FERNÁNDEZ y HENRY V. DOMÍNGUEZ D., jueces de la Tercera Sala, para que procedan a estudiar, deliberar y fallar sobre el presente proceso.*

9) Consta en el expediente el auto núm. 00002/2022, de fecha 4 de enero de 2022, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual dicho órgano judicial designó a la Tercera Sala de esa jurisdicción para deliberar y fallar una determinada cantidad de recursos de apelación que en principio se encontraban apoderados en la Primera y Segunda Sala, respectivamente; dentro de los cuales se encontraba el expediente núm. 1498-2021-ECIV-00127, relativo al recurso de apelación en ocasión del cual fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación.

10) Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados⁵⁸¹.

11) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso del que sea parte, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)⁵⁸².

12) Conforme lo esbozado la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantiza que los instanciados sean juzgado de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen: 2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. (...).* 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (...)* 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

581 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

582 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

13) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural⁵⁸³, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (...) establecido con anterioridad por la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos "76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes".

14) El Tribunal Constitucional dominicano *concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley*, lo cual constituye una *garantía procesal con carácter de derecho fundamental*, al afirmar en la Sentencia TC/0206/14, que: *(...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

15) De conformidad con los documentos que han sido aportados en ocasión del presente recurso, se constata que para el conocimiento de la apelación que interpuso el actual recurrido fue asignada originalmente -como se plantea- la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; órgano que -tal y como se argumenta- instruyó el proceso hasta el 13

583 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 17 de noviembre del 2009, (Caso Barreta Leiva vs. Venezuela)

de noviembre de 2021, día en que fue celebrada la última audiencia, a la cual comparecieron ambas partes, por intermedio de sus abogados constituidos, quienes concluyeron al fondo de la contestación; concediendo la referida jurisdicción plazos para depósito de escritos de conclusiones, así como para réplicas.

16) De igual forma, dan cuenta los documentos depositados, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, a través del auto núm. 00002/2022 de fecha 4 de enero de 2022, designó a la Tercera Sala de esa misma jurisdicción para que delibere y decida diversos expedientes contentivos de recursos de apelación, dentro de los cuales se encontraba el interpuesto por el hoy recurrido. Dicha jurisdicción se basó en los artículos 68, 69 y 156-5 de la Constitución, 32 y siguientes de la Ley núm. 821 de 1927, modificada por las Leyes núm. 40-91, 141-02 y 425-17, así como en las actas del Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia que aprobaron la puesta en funcionamiento de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

17) A raíz de la disputa es preciso destacar que a partir de la promulgación de la Ley núm. 50-00, que modificó la Ley núm. 248 de 1981, que, a su vez, modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; y la Ley núm. 141-02, que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo, tanto primera instancia como la corte de apelación de los departamentos judiciales del Distrito Nacional, Santiago y Santo Domingo quedaron divididos en salas por lo que, aun cuando tengan una estructura plural conformada por varias salas, constituyen un mismo tribunal; siendo que, su división en salas permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios civiles en tiempo razonable⁵⁸⁴, para lo cual se encuentran comprometidos todos los actores, activos y pasivos, del sistema de justicia; dichas normas prevén que el juez presidente de una u otra cámara, por asuntos atendibles designe un juez o sala distinta a la originalmente apoderada⁵⁸⁵.

18) En tal virtud, destaca esta Primera Sala que, conforme a lo indicado anteriormente, existe una única Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual, a su vez, se encuentra dividida en salas, creadas a fin de conocer la misma materia: civil y comercial; siendo que, dentro de estas Salas se encuentra la corte *a qua*, designada por la presidencia de su jurisdicción para fallar el recurso de

584 SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 377, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

585 Art. 2 de la Ley 50-00 y 4 y 5 de la ley 141-02.

apelación antes indicado, situación que evidencia que lo sucedido en la especie se encuentra legalmente permitido.

19) En cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* fue constituida irregularmente a través del auto 0002/2022, emitido por la Presidencia de indicado tribunal, toda vez que no es su competencia nombrar a los jueces que la integran, procede desestimarlos por carecer de fundamento, toda vez que, como se ha indicado en la descripción de este, mediante el referido auto no fueron nombrados los jueces que componen la Tercera Sala, sino que fue asignada a la sala de referencia una cantidad determinada de expediente que en principio habrían sido asignados a la primera y segunda sala de la misma jurisdicción, para que la nueva sala apoderada delibere y dicte sentencia sobre cada caso, atribuciones que le confiere la ley al presidente de la jurisdicción.

20) Respecto a la violación al principio de inmediación, este implica la necesidad de que el juez que instruyó el proceso sea el mismo que emita la sentencia, en aras de garantizar una buena administración de justicia. Sin embargo, el indicado principio no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que se designen en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras razones, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado⁵⁸⁶.

21) Ha sido juzgado que en materia civil salvo en referimiento no se produce un debate oral en cuanto a la documentación, sino que la instrucción discurre mayormente de manera escrita y, posteriormente se procede a la evaluación del caso⁵⁸⁷, por lo tanto, no ha lugar a retener la vulneración del principio de inmediación tratándose de una contestación que concierne puramente del orden civil. En tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el medio de casación que en él se fundamenta.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis: a) que en su contra se inició un proceso de desalojo por incumplimiento contractual, notificándole la demanda y los actos siguientes en la avenida Franco Bidó núm. 53 del sector Nibaje, de Santiago, lugar donde por un tiempo funcionó una banca de lotería del Consorcio Banca Niño Cambio, S. A., donde nunca tuvo su domicilio ni residencia personal; b) que hasta que el recurrido no

586 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 17 octubre 2012, B. J. 1223; SCJ-PS-22-1577 del 31 de mayo de 2022, B. J. 1338

587 SCJ-PS-23-0070, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

obtuvo un estado de costas y honorarios aprobado en su favor, se mantuvo notificando los actos de los procedimientos, en una dirección que no era el domicilio real del ahora recurrente, con el marcado propósito de que dicho recurrente no se enterara de los citados procedimientos cursados en sus perjuicios, e incurriera en un estado de indefensión que no le permitiera deducir los recursos pertinentes.

23) En cuanto a estos argumentos la parte recurrida expone: a) que, contrario a lo alegado por el recurrente, mediante contrato de alquiler de fecha 17 de octubre de 1999, este afirmó que para todo lo relativo a la ejecución de dicho contrato hace elección de domicilio en la avenida Franco Bidó núm. 53 del sector Nibaje, de Santiago; b) que el actual recurrente constituyó abogados ante los jueces de fondo apoderados de la demanda en validez, por lo tanto, no puede alegar violación al derecho de defensa en su contra.

24) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones⁵⁸⁸, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

25) Los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados, se refieren a cuestiones relativas a la sentencia núm. 365-2018-SS-00420, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 17 de febrero de 1999 entre Andrés María Vásquez Capellán, propietario, y el actual recurrente en calidad de inquilino, el consecuente desalojo de este último y lo condenó al pago de la costas del procedimiento a favor de Alan de Jesús Núñez Vásquez, costas que luego fueron liquidadas por el actual recurrido mediante el auto núm. 365-2019-Saut-0003, de fecha 1 de mayo de 2019, emitido por el referido tribunal, el cual sirvió de título para trabar el embargo cuya validez se procura con la demanda original; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que

588 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

ahora es impugnada, en virtud de que esta última se limitó a validar el embargo retentivo trabado por el actual recurrido en perjuicio del recurrente.

26) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al proceso conocido en ocasión de la demanda en resiliación de contrato por llegada al término, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión ahora objeto de casación.

27) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que al acoger el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido y revocar la sentencia apelada, bajo el errado argumento de que el juez de primer grado incurrió en violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal, porque al rechazar la demanda en validez del embargo retentivo, el juez de origen comprobó que el demandante no había depositado en el expediente, ni el acto de alguacil a través del cual notificó al recurrente el Auto que aprobó el estado de costas y honorarios que sirvió de fundamento a dicha medida conservatoria, ni la certificación emitida por la secretaria de la corte, haciendo constar la no impugnación por parte del recurrente del auto que aprobó dichas costas y honorarios. De manera que, al no haber el ahora recurrido cumplido con esos requisitos, el embargo trabado no podía ser considerado válido, por la ausencia de título, ya que el auto que aprobó las costas y honorarios se convierte en un título ejecutivo cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada; b) que no actuó acorde con la ley la corte *a qua* al incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal, en tanto, pudo acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, pero no por las razones hechas constar en la sentencia impugnada, sino porque en grado de apelación, el hoy recurrido llevó el acto de notificación del referido auto de aprobación de costas y honorarios, y la certificación de no impugnación, enmendando o corrigiendo la falta cometida en primer grado; c) que la sentencia impugnada contiene otra irregularidad o inadvertencia, pues la corte no se pronunció sobre la condena del recurrente al pago de la suma por la cual fue aprobado el aludido estado de costas y honorarios, dejando en un limbo jurídico esa parte de la sentencia y creando la nebulosa del importe del crédito de que es titular el ahora recurrido, haciendo de imposible ejecución la sentencia cuestionada por el presente recurso de casación.

28) En cuanto a estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado arguyendo, en suma: a) que el actual recurrente no interpuso ningún recurso de impugnación contra el auto 365-2019-Saut-0003, de fecha 1 de mayo de 2019, que aprueba el estado de costas y honorarios a su favor por la suma de RD\$92,110.00, notificado mediante acto núm. 647-2019, de fecha 9 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; b) que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y actuó conforme al derecho y con sustento legal, toda vez que pudo comprobar que el recurrido es poseedor de un título ejecutorio conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

29) En cuanto al fondo el fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

11. En síntesis, la parte recurrente-demandada pretende que la sentencia apelada sea revocada y acogida la demanda inicial, alegando que el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios es ejecutorio, ya que la parte recurrida no interpuso en su contra el correspondiente recurso de impugnación, previsto en la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. 12. Acorde con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine" (...) 14.- En esa misma dirección se ha pronunciado la Corte de Casación dominicana, cuando ha juzgado: "Para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada" (SCJ, 1ª Cám., 9 de septiembre de 2009, núm. 9, B. J. 1186); de igual modo, ha establecido que no es necesario que la sentencia condenatoria sea definitiva o irrevocable, al expresar: "Se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada" (SCJ, Iª Sala, 7 de agosto de 2013, núm. 6, B.J. 1233; Y Cám., 17 de septiembre de 2003, núm. 7, B. J. II 14, pp.86-92). 15. Como resultado de lo expuesto anteriormente, el juez a quo incurrió en la violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el auto civil No, 365-2019-SAUT-00033 de fecha 1 de mayo del 2019, no era un título ejecutorio hasta que transcurriera el plazo de 10 días que consagra la ley para su impugnación, puesto que en caso de ser impugnado constituye un título auténtico no ejecutorio, que

puede ser utilizado para practicar el referido embargo, sin necesidad de autorización judicial, debiendo el juez apoderado, al momento de estatuir sobre la demanda en validez, sobreseerla hasta que la decisión sea irrevocable. 16. En todo caso, con la certificación descrita en otra parte de esta decisión se comprueba que el indicado auto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, se considera como un título auténtico y ejecutorio. 17.-Por tanto, procede revocar en todos sus aspectos la sentencia apelada y por efecto devolutivo del recurso conocer nuevamente de la demanda introductiva de instancia. 18.- Dado que el auto civil No. 365-2019-SAUT-00033 del 1 de mayo que aprobó el estado de gastos y honorarios en la suma de RD\$92,110.00 a favor de la parte recurrente, adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, resulta innecesario pronunciarse sobre el crédito contenido en el mismo. 19.- En lo relativo a la validez del embargo, esta alzada ha podido verificar que el embargo retentivo fue trabado en virtud del auto citado, que la parte demandada-embargada le fue notificada el acta de embargo y la demanda en validez, y esta última fue contra denunciada a los terceros embargados en los plazos legales establecidos en los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil.

30) Por lo que ahora se argumenta, es oportuno recordar que el efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

31) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, de los cuales dedujo que el embargo retentivo cuya validación se solicitó en la demanda original fue trabado en virtud de un título ejecutorio, consistente en el auto núm. 365-2019-Saut-0003, de fecha 1 de mayo de 2019, antes descrito, el cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según su acto de notificación y la certificación emitida por la secretaría de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, satisfaciendo así con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, con lo que cumplió

con su obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo.

32) Por consiguiente, no constituye una ilegalidad el hecho de que la corte haya valorado de manera positiva que la parte ahora recurrida y demandante en primer grado haya satisfecho la deficiencia probatoria incurrida ante el juez de primer grado, al probar que el auto en virtud del cual fue trabado el embargo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, por el contrario, actuó conforme al derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

33) Sobre la crítica en cuanto al monto reconocido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó el embargo retentivo trabado por el recurrido en perjuicio del recurrente en la suma de RD\$92,110.00, monto contenido en el auto de liquidación de costas y honorarios 365-2019-Saut-0003, de fecha 1 de mayo de 2019, sin que se observe la incongruencia argüida por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que nos ocupa.

34) sobre el vicio de falta de base legal invocado, cabe precisar que se incurre en este cuando los argumentos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵⁸⁹.

35) Del estudio del fallo impugnado y los motivos consignados en el mismo, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

589 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41.5 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Sánchez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00021, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2736

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 18 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel David Breton Uceta.
Abogados:	Jhoann Enrique Ávila Abreu y Martin Alexis de León Lappost.
Recurrida:	Aracelis de Jesús Espiritusanto.
Abogados:	José Ménelo Núñez Castillo, José Espiritusanto Guerrero, Federico Amado Chahín Chahín y Carolina Joeny González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel David Breton Uceta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu y al Dr. Martin Alexis de León Lappost; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aracelis de Jesús Espiritusanto, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Ménelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Federico Amado Chahín Chahín y Carolina Joeny González; de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00113 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por Ángel David Breton Uceta por medio del acto núm. 920/2021 de fecha 10 de diciembre del año 2021, del protocolo del ministerial Castor J. Rijo Martinez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 186-2021-SEEN-01426 de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022; b) acto núm. 385/2022 instrumentado en fecha 18 de julio de 2022, por el ministerial Castro J. Rijo Martinez, contentivo de notificación de memorial de casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2022; d) acto núm. 614/2022 instrumentado en fecha 30 de agosto de 2022, por Juan Alberto Guerrero Mejía, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel David Breton Uceta, y como parte recurrida Aracelis de Jesús Espiritusanto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según sentencia núm. 186-2021-SSEN-01426, de fecha 29 de noviembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, según el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.; **segundo:** ilogicidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales que promueven el presente recurso de casación.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al valorar de manera deficiente las pruebas presentadas. En particular, se ignoraron documentos claves como mandamientos de pago, denuncias y certificaciones, basándose principalmente en un documento parcializado aportado por la señora Aracelis de Jesús Espiritusanto, el cual alegaba la existencia de dos domicilios. Sin embargo, una certificación catastral demostró que uno de ellos no existía, prueba que fue desestimada injustificadamente. Agrega, además, que se notificaron varias actuaciones procesales posteriores a la denuncia del embargo, incluyendo reiteraciones del mandamiento y certificaciones del estado jurídico del inmueble, las cuales brindaban a la embargada tiempo suficiente para interponer los incidentes que la ley tiene a su disposición. Pese a ello, la valoración de estas pruebas fue parcial y sesgada. La corte desnaturalizó los hechos y las pruebas documentales sin ofrecer explicaciones válidas, fundamentándose en argumentos vagos e insuficientes, lo que evidencia una interpretación arbitraria y parcializada, además de exceder su competencia. La sentencia impugnada presenta vicios de insuficiencia de motivos, falta de base legal y errónea interpretación normativa.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, sostiene que la corte actuó de manera justa y correcta al anular el procedimiento de embargo inmobiliario, que estuvo marcado por irregularidades. Entre estas, destacan que las notificaciones se hicieron a direcciones

incorrectas, distintas a las del pagaré, sin prueba de que las direcciones correctas no existieran. Además, el embargo omitió la descripción de los 13 apartamentos ocupados por terceros, y las notificaciones fueron dirigidas a una supuesta empleada, Marisol Pache, quien era en realidad inquilina. También se encontraron discrepancias en los documentos, como la mención de direcciones diferentes para el mismo acto específicamente la denuncia del embargo, así como que en la copia del mismo en el proceso verbal indica que notificaba con una persona que se negó a dar su nombre y en el original del mismo acto hace constar que habló con Marisol Pache, quien dijo ser empleada. Estas irregularidades, junto con las pruebas presentadas, evidencian un fraude para beneficiar al supuesto acreedor.

5) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Del estudio de la sentencia impugnada y los documento en ella el colegiado de Jueces ha podido constatar lo siguiente: a) Por acto núm. 1289/2019 de fecha 21.06.2019, fue notificado a requerimiento del señor Ángel David Breton Uceta, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a la señora Aracelys de Jesús de Urbaz en la calle Alma Master núm. 36, Higüey, recibido por la señora Marisol Pache y en la calle Evangelina Rodríguez Peroso, en manos del señor Wanner Samuel Urbáez Ferreras. b) De igual forma en la dirección antes señalada le fue notificado el acto núm. 104/219, fue instrumentado por Enrique Caraballo Mejía el proceso verbal de embargo, levantado respecto el inmueble objeto de la presente litis. c) Por acto Núm. 2035/2019 de fecha 02.10.2019, le fue notificado la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario a Aracelis de Jesús Espiritusanto, el cual fue notificado en la calle Alma Master número 37; Consta también una copia del acto núm. 2035/2019 de fecha 02.10.2019, el cual también dice que, la referida denuncia de proceso verbal de embargo fue notificada en la calle Alma Master número 36, hablando con Marisol Pache quien dijo ser empleada de la requerida. d) El tribunal a-quo, dictó la sentencia de adjudicación, el cual fue sometido a una audiencia de venta en pública subasta del inmueble que se describe: inmueble 503505198189, con una superficie de 508 metros cuadrados, el cual fue adjudicado al persigiente Ángel David Breton Uceta, por no asistir licitadores, por la suma de RD\$3,540,000.00. Conforme a nuestra Constitución: Artículo 69.7: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. En esas atenciones, la Corte al igual que el tribunal de primer grado

que existe irregularidad respecto al acto de denuncia del proceso verbal de embargo contenido en el acto núm. 2035/2019, ya que el original de dicho documento afirma que este fue notificado en la calle Alma Master número 37, sector Chilo, hablando con alguien que no quiso decir su nombre y dijo ser empleada de la embargada; no obstante, también la copia fotostática de dicho acto, que también fue depositado, expone que fue notificado en la misma calle pero en el número 36, hablando con Marisol Pache quien dijo ser inquilina de la embargada. Tal discrepancia entre un mismo acto, en su copia y original, que son evidentes, unido a las declaraciones contenidas en el acto de comprobación número 08/2021 de fecha 28/04/2021 de Ysidro Antonio Rodríguez, que contiene las declaraciones de Maribel Pache, quien en síntesis declara afirmando que: Nunca ha sido empleada de la señora Aracelis, siendo su inquilina y residiendo en el apartamento 9 del inmueble embargado propiedad de la inquilina, que no le ha dicho al alguacil su nombre y que esos documentos los tiraba el alguacil por debajo de la puerta del apartamento donde ella reside (...), hace entender a esta alzada que la sentencia de adjudicación fue dictada, omitiéndose el debido proceso, materializado por la notificación defectuosa, que impidieron encausar en la forma debida a la embargada, y que le permitiera defenderse de la ejecución inmobiliaria desplegada en su contra. En ese escenario procesal, los Jueces son del criterio que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, exponiendo una motivación ajustada a los hechos juzgados, no habiendo el recurrente podido demostrar la existencia de los agravios que alega, por lo que esta Corte, hace suyo los motivos expuestos en la decisión impugnada, y en consecuencia es procedente rechazar el presente recurso, por no estar sustentado en derecho.

6) En este caso, se trató de una demanda de nulidad de sentencia de adjudicación, dentro de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en el hecho de que los actos del mencionado procedimiento no fueron notificados ni en persona ni en su domicilio, ya que fueron entregados en una dirección diferente a la que constaba en el pagaré notarial. El ministerial, por su parte, afirmó en primer lugar haber entregado un acto a una persona que se negó a proporcionar su nombre, y mediante un ejemplar del mismo acto indicó que había hablado con la señora Marisol Pache.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal,

consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

8) Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁵⁹⁰, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional⁵⁹¹.

9) Sin embargo, también ha juzgado que las causas que, en diferentes especies, esta sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo⁵⁹², por lo que la jurisprudencia más reciente ha estimado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes⁵⁹³ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo⁵⁹⁴.

10) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera⁵⁹⁵.

11) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la demandante original Aracelis de Jesús Espiritusanto, sostiene que los actos

590 SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

591 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

592 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

593 SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

594 SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

595 S.C.J. 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-0913, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

del procedimiento del embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue fueron notificados de manera irregular, pues fueron entregados en una dirección diferente a la plasmada en el pagaré notarial y estos no fueron recibidos en persona, por lo que, es procesalmente válido que interpusiera una demanda en nulidad de la referida decisión, fundamentado, como se ha señalado anteriormente, en irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

12) No obstante, es preciso puntualizar que, en cualquier caso, la admisión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que se persigue estará supeditada a la comprobación de las irregularidades que denuncia el demandante, atribuibles en este caso al persigiente y al adjudicatario.

13) En cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que la alzada ignoró documentos clave como mandamientos de pago, denuncias y certificaciones, basándose principalmente en un documento parcializado aportado por la señora Aracelis de Jesús Espiritusanto, que refería la existencia de dos domicilios, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización². Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³.

14) Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) El análisis de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no sustentó su decisión en un documento parcializado aportado por la parte demandante, sino que en su poder soberano valoró los medios probatorios presentados y fundamentó su fallo en aquellos que entendió eran decisivos como elementos de convicción, llegando a la conclusión de que existía una

irregularidad en el acto de denuncia del proceso verbal de embargo (acto núm. 2035/2019), en vista de que según el original del documento, la notificación se realizó en la calle Alma Master núm. 37, hablando con una persona que no quiso identificarse y afirmó ser empleada de la embargada. Sin embargo, la copia fotostática del mismo acto indica que la notificación se realizó en el núm. 36 de la misma calle, donde se habló con Marisol Pache, quien dijo ser inquilina de la embargada, indicando que esta discrepancia evidente en la notificación defectuosa privó a la embargada de la oportunidad de defenderse adecuadamente en la ejecución inmobiliaria, lo que llevo a dictar una sentencia de adjudicación en violación al debido proceso.

16) En efecto, queda evidenciado que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión según el objeto de la litis, y, en cuanto a la valoración del acto de comprobación núm. 08-2021 aportado por la parte demandante, a juicio de esta sala constituye un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada, toda vez que como se ha explicado la demanda fue acogida por la irregularidades constatadas en el acto de denuncia del embargo.

17) Con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión atacada; asimismo, ha sido juzgado por esta sala que “un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio”, como ocurre en la especie.

18) En virtud de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala advierte que los argumentos de la recurrente en el sentido de que el razonamiento de la alzada se basó principalmente en el referido acto de comprobación, son improcedentes por dirigirse a aspectos del fallo que no influyen en lo decidido, puesto que la alzada para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original no se fundamentó en este, como ha pretendido establecer la recurrente; en cambio, se observa en la decisión que la alzada se basa en las irregularidades verificadas en el acto contentivo de la denuncia del embargo, derivando de ello las consecuencias jurídicas correctas y proporcionando al fallo los motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido.

19) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con

el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel David Breton Uceta, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2022, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel David Breton Uceta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Ménelo Núñez Castillo y José Espiritu-santo Guerrero y los Lcdos. Federico Amado Chahín Chahín y Carolina Joeny González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2737

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant.
Abogado:	Elías Vargas Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: C.duco/rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant, por intermedio de su abogado, el Dr. Elías Vargas Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nexis S. A. S., Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López, Esther Maritza Castillo Rossy, Banco Múltiple Santa Cruz S. A., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00485, dictada en fecha 28 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de impugnación incidental interpuesto por la entidad Inverlisa Inmobiliaria, S. R. L., y los señores Daniel Beltré López y Maritza Castillo Rosy, por las consideraciones expresadas; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) principal revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 783-2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant y como parte recurrida Nexis S. A. S., Inverlisa Inmobiliaria, Daniel Beltré López, Esther Maritza Castillo Rosy y el Banco Múltiple Santa Cruz S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant incoaron una demanda en validez de anotación ante Registro de Títulos, nulidad de venta, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, contra Nexis S. A. S., Inverlisa

Inmobiliaria, Daniel Beltré López, Esther Maritza Castillo Rossy y Banco Múltiple Santa Cruz S. A., con intervención forzosa de Leonardo Andrés Ramírez, a su vez, Nexis S. A. S. entabló una demanda reconventional contra dichos demandantes primigenios; **b)** litigio que tuvo su origen en el contrato de promesa de venta de apartamento Naco Reidences by Armonía, suscrito entre los actuales recurrentes e Inverliza Inmobiliaria, el 19 de febrero de 2018; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02015, en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró, oficiosamente, su incompetencia de atribución para conocer de la referida demanda, declinó el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo fueron interpuestos dos recursos de impugnación *le contredit*, de manera principal por Nexis S. A. S., y de manera incidental, por Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, rechazar el incidental y acoger el principal, revocar la indicada sentencia, declarar la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para conocer la demanda de referencia y, remitir el asunto ante el tribunal que emitió el fallo objeto de dicho *contredit*.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En este caso figuran como recurridos Nexis S. A. S., Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López, Esther Maritza Castillo Ross y el Banco Múltiple Santa Cruz S. A., existiendo constancia en el expediente únicamente del depósito del memorial de defensa del referido banco. En ese sentido, se impone el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, con relación a las partes correcurridas que no han depositado las actuaciones que la ley pone a su cargo para considerar la comparecencia válida ante esta jurisdicción, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según se advierte del examen del expediente, el 13 de octubre de 2023, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida al tenor del acto núm. 783-2023, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, según el cual, a fin de localizar a Nexis S. A. S., el alguacil actuante se trasladó a "la avenida 27 de Febrero, esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, segundo nivel, suite 47, ensanche Piantini", dejando el acto con María Calderón, quien dijo ser abogada, por lo que, al ser esta la dirección elegida por dicha empresa en el contrato de compraventa de fecha 5 de junio de 2020 suscrito entre ella e Inverliza Inmobiliaria, el indicado acto fue instrumentado correctamente.

6) En ese sentido, como el Banco Múltiple Santa Cruz S. A., depositó en fecha 17 de octubre de 2023, su memorial de defensa, pero no depositó la notificación de dicha actuación y Nexis S. A. S., fue emplazada regularmente y no depositó las actuaciones (memorial de defensa y notificación), procede, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando, en consecuencia, desechado del expediente el memorial de defensa depositado por la referida entidad bancaria.

7) En cuanto a los correcurridos Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Ross, se advierte con el estudio de la actuación procesal analizada, que para ser localizados el alguacil actuante realizó un único traslado al "apartamento 103, edificio Alfa núm. 16, calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini"; recibido el acto por Annys Vidal, quien dijo ser abogada del bufete.

8) El emplazamiento en casación, cuando es realizado válidamente tutela el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso; las irregularidades de los actos instrumentado han sido penalizadas por el legislador con la nulidad, según se extrae de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 (artículo 19) y del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

9) Respecto a la casación las formalidades que deben ser cumplidas han sido admitidas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación⁵⁹⁶.

10) En atención a lo anterior, verifica esta Sala, que, con el acto analizado, en cuanto a Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy no satisface las formalidades del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que, tal y como se indicó previamente, el alguacil actuante realizó un solo traslado, para notificar a una persona jurídica y dos personas físicas.

11) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...*

12) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma

596 SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B.J. 1341, Págs. 2173-2184

mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público⁵⁹⁷.

13) En el mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma*⁵⁹⁸.

14) En el mismo contexto, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad⁵⁹⁹.

15) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del acto 783-2023, antes descrito, en cuanto los correcurridos Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy, debido a que la incomparecencia de estos, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que

597 SCJ, 1ª Sala núm. 14, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.

598 TC/0420/15

599 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad respecto de Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Ross.

16) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

17) Al pronunciarse la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López, Esther Maritza Castillo Ross y Banco Múltiple Santa Cruz S. A., se concluye que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad; en ese tenor, procede declararla en cuanto a las partes mencionadas.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁰⁰; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) Entre los alegatos esgrimidos en el memorial de casación la parte recurrente denuncia contradicción de motivos y falta de justificación de lo decidido respecto a las costas; cuestiones que se enmarcan en la violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22) En ese sentido, la parte recurrente fundamenta el alegato de que la alzada incurrió en contradicción al indicar en la sentencia impugnada, lo siguiente:

i) Al razonar que: *Del estudio del acto introductivo de la demanda y de los demás documentos que conforman el expediente, los cuales han sido descritos en otra parte de esta sentencia, se puede apreciar, que el demandante pretende de manera principal, entre otras cosas, declarar la nulidad de la venta realizada en fecha 5 de junio de 2020, entre la entidad Nexis, S.A.S., y la sociedad de comercio Inverlisa Inmobiliaria, S.R.L., del inmueble perteneciente a la parcela: 6-B-1-D-2-37 del D. C. 03, ASÍ COMO QUE SE ORDENE AL REGISTRO DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL RADIAR LA HIPOTECA TOMADA POR LA ENTIDAD NEXIS S.A.S., QUE COMPRÓ POR SEGUNDA VEZ E HIPOTECÓ al BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A. EL APARTAMENTO B-8, del ámbito de la parcela: 6- B-1-D-2-37 del D.C 03; que el inmueble anteriormente descrito está registrado ante el Registrador*

600 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de Títulos del Distrito Nacional, de conformidad con el acto de venta de fecha 5 de junio de 2020, a nombre de la entidad NEXIS, S.A.S., depositado durante la sustanciación del proceso;

ii) En contraste con lo motivado, en cuanto a la demanda, en el tenor siguiente: *A) Conforme fue indicado en el CONSIDERANDO NÚMERO 3 DE ESTA DECISIÓN, la sentencia dictada en primer grado solo decidió lo relativo a su incompetencia para conocer de la demanda, por lo que es obvio QUE NO CONOCIÓ EL FONDO DE LA INDICADA DEMANDA ni ordenó medidas de instrucción, (B) Es importante destacar, que conforme el ARTÍCULO 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, se establece que "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) AUN CUANDO EL JUEZ HAYA DECIDIDO EL FONDO DEL ASUNTO del cual DEPENDE LA COMPETENCIA. (...) C) De conformidad con el ARTÍCULO 14 de la Ley No. 834 de 1978: "La corte reenviará el asunto a la jurisdicción que estime competente. ESTA DECISIÓN SE IMPONE A LAS PARTES Y AL JUEZ DE REENVÍO" (D) Procede COMPENSAR LAS COSTAS POR SUCUMBIR LAS PARTES en algunos aspectos de sus pretensiones, en virtud de las disposiciones del artículo 131 de Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

23) La corte *a qua*, para emitir la sentencia hoy impugnada razonó, en síntesis, indicando lo siguiente:

...10. Sin adentrarnos a cuestiones de fondo, si bien es cierto que el mencionado contrato por el impugnante incidental celebrado entre los señores Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant, con la sociedad de comercio Inverlisa Inmobiliaria, S.R.L., en fecha 19 del mes de febrero del año 2018, establece en su artículo séptimo que ante cualquier conflicto por el contrato en cuestión la competencia para dirimirlo estaba dada a la jurisdicción arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no menos cierto es que la demanda principal persigue la nulidad de un contrato suscrito entre las entidades Inverlisa Inmobiliaria, S.R.L. y Nexis, S.A.S, contrato que es ajeno al intervenido entre la primera entidad y los demandantes y mediante el cual se estableció la cláusula arbitral, por consiguiente, a la entidad Nexis, S.A.S., no le es oponible dicha cláusula pues las cuestiones a dirimir van más allá de las estipulaciones pactadas entre los señores Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant, y la entidad Inverlisa Inmobiliaria, S.R.L., más bien debe ser esta última entidad quien debe seguir la suerte de la demanda principal en cuanto a la jurisdicción competente, motivo por el cual se rechaza el recurso de impugnación incidental; 11. Con la

intervención voluntaria, interpuesta por los señores Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant, se pretende que la demanda principal en validación de inscripción y anotación ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional sea oponible a la entidad Inverlisa Inmobiliaria, S.R.L., los señores Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy, así como también que se declare la nulidad sobre la segunda compra hecha por Nexis, S.A.S. a la entidad Inverlisa Inmobiliaria, que se condene a la entidad Nexis, S.A.S. y que sea opuesta a la entidad de comercio Inverlisa Inmobiliaria y a los señores Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy el pago a favor de los señores Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant la suma de US\$145,000.00 por concepto de indemnización, ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional la radiación de hipoteca tomada por Nexis, S.A.S. un área de construcción de 68.00 mts² con un parqueo, del ámbito de la parcela 6-B-1-D-2-37 del DC 03, superficie de un metro cuadrado, de la matrícula número 0100263082, del apartamento B-8; 13. Del estudio del acto introductorio de demanda se vislumbra que la demanda primigenia tenía como objeto, validar la formal inscripción y anotación ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; en virtud del acto de fecha 19 del mes de febrero del año 2018, bajo firmas privadas legalizadas, por la Lic. Ana Ybelka Collado Infante, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional del "Contrato de Promesa de Venta del Apartamento B-8 (Octava Planta), con un área de construcción de 68.00 MTS²", dentro del ámbito de la parcela 6-B-1-D-2-37 del D. C. 03, que tiene superficie de 1.000 Metros Cuadrados, de la Matrícula no. 010026308", sin embargo, previo a ello se solicitó declarar la nulidad del contrato de venta suscrito por la entidad Nexis S.A.S., y la Inverlisa Inmobiliaria en fecha 18 del mes de febrero del año 2018, así como condenaciones en daños y perjuicios, cuestiones que son meramente civiles. Siendo la solicitud de validez de la anotación un pedimento accesorio que solo procedería de determinarse la procedencia de la intervención voluntaria, y de los pedimentos de nulidad de los contratos.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁶⁰¹.

601 SCJ, 1ª Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

25) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado con el estudio del fallo objetado, que ninguno de los puntos que, a juicio de la parte recurrente se corresponden a una contradicción, pertenecen a la parte deliberativa de la sentencia, es decir que no constituyen el aspecto decisorio del fallo, ni se contraponen con el dispositivo, en contraste con el criterio que esta Corte de Casación ha fijado para que se configure el vicio denunciado. Es por lo antes dicho, que el medio de casación deducido de la lectura del memorial depositado por la parte recurrente, a consideración de esta Primera Sala, carece de fundamento jurídico y, por ende, se desestima.

26) Se infiere igualmente, de la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente denuncia como infracción procesal, falta de justificación de la parte dispositiva de la sentencia en lo que concierne a la compensación de las costas.

27) En el fallo impugnado consta que la alzada compensó las costas bajo la premisa de que las partes sucumbieron en algún aspecto de sus pretensiones, al amparo del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

28) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

29) Sobre el particular analizado, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *...Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor; y, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se refirió indicando que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, facultad que solo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes sucumbe totalmente en sus pretensiones*⁶⁰².

602 Los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley. (SCJ, 1ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 36, B. J. 1317).

30) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* razonó indicando válidamente que al haber sucumbido las partes en diversos puntos, debían ser compensadas las costas, por lo que, al concluir la parte recurrente ante la alzada, según se advierte de la sentencia objetada, solicitando el rechazo de los recursos de apelación principal e incidental y, en el tenor de que la alzada se avoque a conocer del fondo, siendo rechazado esto último y acogida la impugnación principal, no se incurrió en falta de motivación como erróneamente se alega, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

31) En otro orden, se argumenta en el memorial de casación, que la alzada incurrió en errónea interpretación de los textos legales que sustentan la acción, fundamentado en contradicción de fallos de la Suprema Corte de Justicia.

32) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley⁶⁰³.

33) En tal virtud, el argumento de errona interpretación denunciado no cumple con el voto de ley, en tanto que el recurrente se ha limitado denunciar tal infracción sin cumplir con el deber de motivarla, conforme requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, pues no indica los textos jurídicos mal interpretados ni la parte específica de la sentencia objetada que adolece de tal vicio. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento de fallo directo

34) Por último, la parte recurrente solicita la casación sin envío, en consecuencia, sea emitido un fallo directo por esta corte de casación.

35) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio,*

603 SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

36) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

37) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 38, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley 834 de 1978; 68, 70, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 783-2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de Nexis S. A. S. y el Banco Múltiple Santa Cruz S. A., la primera por no producir sus actuaciones procesales, y la segunda por no depositar la notificación de su memorial de defensa, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant, contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEN-00485, dictada en fecha 28 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Raquel Auffant y Agustín Eduardo Auffant, contra la referida sentencia,

con relación a Inverliza Inmobiliaria, Daniel Beltré López y Esther Maritza Castillo Rossy, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2738

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katherine Naidabel Heredia Álvarez.
Abogados:	Francisco Javier Payano Santos y Noemí Cristina Agramonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Defecto / caducidad / casa por supresión y sin envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humano Seguros, S.A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Katherine Naidabel Heredia Álvarez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Javier Payano Santos y Noemí Cristina Agramonte, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Clínica La Concepción, S.A.S., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 2023-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión en contra del recurso de impugnación o le contredit, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación o le contredit, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.209-2019-SS-00309 de fecha 15 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **TERCERO:** esta corte haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en responsabilidad civil en reparación de daños y perjuicios iniciada por la señora Katherine Naidabel Heredia Álvarez de la Cruz, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Elibeth Esperanza de la Cruz Heredia y Erian Ernesto de la Cruz Heredia, y a los fines de instruir el proceso después de notificar la presente sentencia, ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes sobre la modalidad siguiente: otorga 15 días concomitantes a las partes para depositar en el centro de apoyo a tribunales los documentos en que apoya sus pretensiones, vencidos este plazo, concede 15 días para tomar conocimientos de los mismos, cumplida la medida deja a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia en la cual, será celebrada la comparecencia personal de las partes. **CAURTO:** (sic) ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso o impugnación que contra esta se interponga. **QUINTO:** reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 1334-2023, instrumentado el 16 de noviembre de 2023, por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa de Katherine Naidabel Heredia Álvarez, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humano Seguros S.A., y como parte recurrida Katherine Naidabel Heredia Álvarez y la Clínica La Concepción, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eriberto de la Cruz Abreu y Katherine Naidabel Heredia Álvarez, en nombre y representación de los menores de edad E.E.C.H., y E.E.R.C.H., contra Humano Seguros S.A., y la Clínica La Concepción, S.A.S.; **b)** mediante la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00309, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de abril de 2019, a solicitud de la parte demandada, dicho tribunal declaró su incompetencia para conocer la referida demanda, invitando a las partes a acudir al procedimiento de arbitraje establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana para dirimir el conflicto. Esto se debió a que Eriberto era empleado de la Junta Central Electoral, entidad que suscribió un contrato de póliza con Humano Seguros, S.A., en cuyo artículo 32 se establece que cualquier conflicto o desacuerdo surgido entre el contratante, el asegurado, los beneficiarios o los herederos legales designados y Humano Seguros, S.A., debe resolverse conforme al procedimiento de arbitraje dispuesto en dicha ley; **c)** Katherine Naidabel Heredia Álvarez, en nombre y representación de los menores de edad E.E.C.H. y E.E.R.C.H., interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la sentencia mencionada, en el que participaron como partes recurridas Humano Seguros S.A. y la Clínica La Concepción, S.A.S.; **d)** dicho recurso fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, retuvo su competencia y haciendo uso de su facultad de avocación, asumió el conocimiento del fondo de la demanda original. Con el propósito de instruir el proceso, ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes y dejó a la parte más diligente la tarea de fijar la próxima audiencia, en la cual se celebraría la comparecencia personal de las partes; fallo que fue

objeto del recurso de casación que nos ocupa interpuesto por Humano Seguros S.A.

Sobre el defecto de la parte correcurrida, Katherine Naidabel Heredia Álvarez

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida, Katherine Naidabel Heredia Álvarez, no consta el acto de notificación del citado memorial, lo cual evidencia que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley

2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

5) Como antes se indicó, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en su primera parte dispone, que una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente notifica el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito y, a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 1334-2023, instrumentado el 16 de noviembre de 2023, por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento solamente a Katherine Naidabel Heredia Álvarez y no a la Clínica La Concepción, S.A.S.

7) En ese orden, de la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó como es debido a la corecurrida, Clínica La Concepción, S.A.S., quien no compareció como consecuencia de dicha negligencia ante esta jurisdicción, lo que pone de manifiesto que la actual recurrente no satisfizo las exigencias de

los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la cual puede pronunciarse de oficio.

9) Es preciso indicar, que dicha parte se ha puesto en causa en las jurisdicciones de fondo a fin de que la decisión a intervenir le sea oponible. Por tanto, no existe indivisibilidad entre las partes o en el objeto del litigio que conlleve la caducidad total del recurso, por tanto, dicha sanción se pronunciará únicamente en cuanto a la Clínica La Concepción, S.A.S., por no haber sido emplazada en ocasión del recurso de casación; por lo que el recurso será conocido con relación a Katherine Naidabel Heredia Álvarez, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁰⁴; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

604 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** incorrecta aplicación de la ley – omisión de estatuir / artículo 10 de la Ley núm. 834; **segundo:** incorrecta aplicación de la Ley núm. 146-02; y **tercero:** incorrecta aplicación de la Ley núm. 358-05.

13) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Valoración del recurso de casación

14) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

15) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

16) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin

de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario⁶⁰⁵. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁶⁰⁶.

17) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁶⁰⁷.

18) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

19) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o

605 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

606 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

607 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

20) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* declaró su competencia de atribución para conocer del proceso que dio origen al presente recurso, fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

3.- Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, del estudio del contrato concertado entre Humano Seguros y la Junta Central Electoral, del que se deriva la cobertura que se ofrece al señor Eriberto de La Cruz, contiene una cláusula arbitral que liga a las partes contratantes y también a los beneficiarios, basado en el artículo 32 del contrato que dispone: "Solución de conflicto. Todo conflicto o desacuerdo surgido entre el contratante, el asegurado, los beneficiarios o los herederos legales designados y Humanos Seguros, será resuelto conforme las disposiciones del procedimiento de arbitraje establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y fianzas de la República Dominicana. El eventual laudo arbitral será final e inapelable y podrá ser ejecutado por la parte gananciosa. En caso de que exista discrepancia entre el asegurado y Humano Seguros por concepto de reclamaciones, incluyendo reclamaciones o diferencia respecto a la determinación de gastos elegibles y las condiciones de gastos usuales, razonables y acostumbrados, las partes desde ahora acuerdan someterse a un arbitraje técnico." (...)

6.- Que, en cuanto al segundo argumento, exigiendo la aplicación del artículo 32 suscrito en el contrato, el cual los vincula a una prórroga de la competencia ante un procedimiento de arbitraje, que como se puede comprobar la parte impugnante no formó parte del contrato, ya que el acuerdo fue celebrado entre La Junta Central Electoral y razón social Humano Seguros S.A, y el reclamante nombrado por las partes, "beneficiario" desde la visión del derecho se califica "un tercero en el contrato". 7.-Que, los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no

produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él, dada su vinculación con alguna de las partes, tal como está previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en el ordenamiento en variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación (SCJ, 1* Sala, núm. 167, 28 febrero 2019, B. I). 8.- Que, aun en la casuística referidas, un tercero siempre tiene la opción de negarse a cumplir el compromiso. tal como acontece en el caso de la especie, en el que el tercero denominado en el contrato como beneficiario, al elegir la jurisdicción ordinaria se puede interpretar que tácitamente se niega a cumplir con el compromiso pactado por los contratantes, pero además, esta corte valora que el proceso de arbitraje le resulta más oneroso y perjudicial, dado que en principio la jurisdicción judicial es gratuito y garantizado por el Estado dominicano, mientras el proceso arbitral es pagado por las partes, por consiguiente en favor de la garantía del acceso a la justicia ordinaria y tener la impugnante siempre el derecho de opción en calidad de tercero, es por lo que la prórroga de competencia alegada por los impugnados debe ser rechazada, en el caso de la especie. 9.- Que, por los hechos de la causa habiendo hecho el juez de primer grado una incorrecta apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, mediante la sentencia hoy impugnada, se rechaza el medio de inadmisión en contra del presente recurso y obviamente por razones de la lógica se revoca la presente sentencia.

21) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que el caso tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eriberto de la Cruz Abreu (fallecido) y Katherine Naidabel Heredia Álvarez, en nombre y representación de los menores de edad E.E.C.H. y E.E.R.C.H., contra Humano Seguros S.A. y la Clínica La Concepción, S.A.S. El tribunal de primer grado, a solicitud de las partes demandadas, declaró su incompetencia para conocer la referida demanda, invitando a las partes a acudir al procedimiento de arbitraje establecido en la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana para dirimir el conflicto. Esto se debió a que Eriberto (fallecido) era empleado de la Junta Central Electoral, entidad que suscribió un contrato de póliza con Humano Seguros, S.A., en cuyo artículo 32 se establece que cualquier conflicto o desacuerdo surgido entre el contratante, el asegurado, los beneficiarios o los herederos legales designados y Humano Seguros,

S.A., debe resolverse conforme al procedimiento de arbitraje dispuesto en dicha ley.

22) En ese orden, Katherine Naidabel Heredia Álvarez, interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*) contra la sentencia mencionada, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y, haciendo uso de la avocación, asumió el conocimiento del fondo de la demanda original, bajo el fundamento de que, aunque el contrato entre Humano Seguros, S.A. y la Junta Central Electoral contiene una cláusula arbitral vinculante para las partes y beneficiarios, estos, como terceros en el contrato, pueden optar por no someterse al arbitraje y recurrir a la jurisdicción ordinaria y esta elección se justifica por el principio de la relatividad de los contratos y por el derecho del beneficiario a preferir la jurisdicción ordinaria, que es gratuita y garantizada por el Estado, en contraste con el carácter oneroso del arbitraje.

23) El art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

24) De modo que, la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, excepción que debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno, por lo que se modifican de forma expresa los arts. 6 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que desarrollan en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación *le contredit* dispuesto en el art. 8 de la referida ley, dejando por sentado el cierre de la vía recursiva no solo en lo que respecta a la apelación, sino también del *le contredit*, pues se trata de un recurso especial elevado en aquellos casos en que el juez decide sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto, de modo que se trata de un recurso específico contra una decisión exclusivamente dictada sobre la competencia.

25) En virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, contenido en el art. 20 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se dispone la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia, así como también de las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, por lo que, en todo litigio vinculado

a un contrato que contenga un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el único competente para conocer sobre la controversia y por vía de consecuencia para decidir si esa disputa particular está comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral.

26) En armonía con lo anterior la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, disponiendo lo siguiente: *En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.* De igual modo el art. 9 señala que esta intervención será posible en los casos siguientes: **(A)** competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; **(B)** competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

27) Por ende, con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje⁶⁰⁸, pues procura extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas por los jueces del fondo como por los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, sin estar dicha decisión sujeta a recurso alguno, pues tal y como hemos puntualizado en líneas anteriores con esto se persigue resguardar el principio *kompetenz-kompetenz* y la autonomía del proceso arbitral como método alternativo de resolución de controversias, que requiere la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes.

28) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material, en virtud de la suscripción entre las partes de un acuerdo arbitral, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibles el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y proceder a avocarse a conocer el fondo, haciendo juicios respecto a la validez de la cláusula arbitral, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el arbitraje, por lo que procede casar la

608 Art. 1134 del Código Civil.

decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial y Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Katherine Naidabel Heredia Álvarez, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata con relación a la correcurrida, Clínica La Concepción, S.A.S., por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2023-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2739

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Darío Herrera.
Abogado:	Rafael Antonio Medina Solís.
Recurrida:	María Luisa de la Rosa de González.
Abogado:	Julio Ángel Cuevas Carrasco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Herrera, por intermediación del al Lcdo. Rafael Antonio Medina Solís, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida **María Luisa de la Rosa de González**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, cuyos datos personales constan en el expediente; **Constructora Río Soco S. R. L., y Juan Antonio Herrera Ramírez**, quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00225 dictada el 27 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NELSON DARIO HERRERA RAMIREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 083/2015, contenida en el expediente no. 549-2014-01103, de fecha 16 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y Perjuicios, dictada a favor de la señora MARIA LUISA DE LA ROSA DE GONZALEZ, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al señor NELSON DARIO HERRERA RAMIREZ al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO ANGEL CUEVAS CARRASCO, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 682/2023, instrumentado el 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 24 de agosto de 2023, donde la parte recurrida María Luisa de la Rosa de González invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 503/2023, instrumentado el 2 de septiembre de 2023 por el ministerial Plinio Franco Gonel, ordinario de la cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 3 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Nelson Darío Herrera y como parte recurrida María Luisa de la Rosa de González, Constructora Río Soco S. R. L., y Juan Antonio Herrera Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: a) que María Luisa de la Rosa de González demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta a Nelson Darío Herrera, por incumplimiento en la obligación de entrega de dos inmuebles identificados como apartamentos 1B y 1C, ambos con una extensión superficial de 38 m², con sala, comedor, cocina, una habitación, un baño con closet y un balcón, ubicados en la calle Mella núm. 3, residencial Rey Mar, primer nivel, sector San Andrés Boca Chica, Parcela 308-A, Distrito Catastral 32; b) de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la cual dictó la sentencia núm. 083/2015 de fecha 16 de febrero de 2015, que ordenó al demandado la entrega inmediata de los inmuebles descritos en manos de la parte demandante y rechazó la reclamación de daños y perjuicios; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, en el curso de lo cual intervino voluntariamente la Constructora Río Soco, S. R. L. y Juan Antonio Herrera Ramírez, por lo que la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, declaró inadmisibles la demanda en intervención, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos Constructora Río Soco S. R. L., y Juan Antonio Herrera Ramírez.

2) El art. 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto*

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Por su parte, el art. 21 del mismo texto legal indica que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...)* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Se verifica que los correcurridos, Constructora Río Soco S. R. L., y Juan Antonio Herrera Ramírez, no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, así como tampoco notificaron dicho memorial, motivo por el cual, ante su incomparecencia, esta Sala se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la

parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 682/2023, instrumentado el 17 de agosto de 2023, por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo constar haberle notificado el emplazamiento a la entidad Constructora Río Soco S. R. L. y a Juan Antonio Herrera Ramírez en el domicilio de ambos ubicado en la autopista San Isidro, centro comercial Coral Mall, local B-78, segundo piso, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde fue recibido dicho acto por Yokaury Cruz, quien dijo ser abogada.

8) Adicionalmente, se advierte que en dicho acto se hace a las partes notificadas la exhortación de comparecer y se notifica el memorial de casación que interpone la parte recurrente, por lo que ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas del debido proceso de notificación, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

9) Tal y como se ha indicado anteriormente, en la contestación que nos ocupa no existe constancia de que los correcurridos Constructora Río Soco S. R. L., y Juan Antonio Herrera Ramírez produjeran y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre las pretensiones de la parte correcurrida

10) La parte corecurrida solicita que sea rechazado cualquier documento depositado por la parte recurrente fuera del plazo otorgado por el tribunal.

11) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se acogerán o

rechazarán elementos probatorios ya que no se examinan los hechos, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; en tal sentido se desestima el pedimento examinado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida argumenta en el desarrollo de su memorial de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile porque el recurrente no ha podido indicar qué derecho le ha violado la corte *a qua* con el fallo adoptado.

13) De la denuncia que hace la parte recurrida se advierte que esta está dirigida al contenido de los medios de casación que conforman el recurso, para lo cual se hace necesario examinar el desarrollo de cada medio de casación. En ese sentido, ha sido juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto⁶⁰⁹, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley y al artículo 68 de la Constitución Dominicana; **segundo:** violación al artículo 6 de la Constitución; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

609 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶¹⁰; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) De la lectura de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, junto con el desarrollo que este hace de cada uno de ellos, se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el segundo y el tercer medio, analizados en primer lugar tomando en cuenta la decisión que se tomará y en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* al decidir como lo hizo violentó la Constitución en su artículo 6, el cual establece que es nulo toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a ella, toda vez que la propia corte hace constar en

610 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

su decisión que en los contratos de venta se estipuló que el vendedor justificaba su derecho de propiedad *cuando la solicitud de compra definitiva sea aprobada, solicitud que fue presentada a la familia Vicini*, sin demostrarse ante la alzada que dicha solicitud fuera respondida, por lo que los actos de venta carecen de objeto y debieron ser declarados nulos. De igual manera plantea que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de base legal y falta de motivación, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida expresa que la parte recurrente se limitó a transcribir textos legales sin manifestar en qué consiste la violación que alega.

21) Preliminarmente, se observa que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, los medios de casación que ahora se examinan se encuentran correcta y claramente desarrollados, por lo que se desestima la inadmisibilidad propuesta de estos medios.

22) La alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, confirmar la decisión de primer grado y con esto acoger la demanda primigenia, fundamentó su fallo en lo siguiente:

27. Que la hoy recurrida, señora MARIA LUISA DE LA ROSA DE GONZALEZ, fundamentó su demanda por ante el tribunal de primer grado, bajo el alegato de que, después de recibir el dinero por concepto de la compra de los referidos inmuebles el ingeniero constructor y vendedor NELSON DARIO HERRERA RAMIREZ, no ha formalizado la entrega de los mismos y ha mantenido a la hoy recurrida en espera.

28. Que, de la verificación de la glosa procesal, se advierte que, mediante los contratos de fecha 19 del mes de febrero del año 2008, el señor NELSON DARIO HERRERA RAMIREZ le vende a la señora MARIA LUISA DE LA ROSA DE GONZALEZ, los inmuebles identificados como: "Un inmueble ubicado en la calle Mella no. 3, del sector Andrés Boca Chica, dentro del ámbito de la parcela no. 308-A, del DC 32, en el Residencial Rey Mar, un apartamento, primer nivel, no. IC, de treinta y ocho (38) Mts2, con las siguientes características, sala. Comedor, cocina, una recamara, un baño con closet, y un balcón" y "Un inmueble ubicado en la calle Mella no. 3, del sector Andrés Boca Chica, dentro del ámbito de la parcela no. 308-A, del DC 32, en el Residencial Rey Mar, un apartamento, primer nivel, no. IB, de treinta y ocho (38) Mts2, con las siguientes características, sala. Comedor, cocina, una recamara, un baño con closet, y un balcón", ambos por la suma de RD\$900,000.00. (...)

33. Que entonces, de la ponderación de los alegados contratos se advierte que, si bien es cierto, en su cláusula tercera parte in fine, se establece que: (...) el vendedor justificará su derecho de propiedad

cuando la solicitud de compra definitiva sea aprobada, la cual fue depositada, a la familia Vicini, representada por el Dr. José María Cabral, con domicilio en la calle, José A. Aybar Castellano, no. 102, El Vergel, Santo Domingo (...), no menos cierto es, que entre la concertación de los contratos, esto es, en fecha 19 del mes de febrero del año 2008, y la interposición de la demanda en fecha 22 del mes de marzo del año 2014, transcurrieron seis (06) años, en donde la señora MARIA LUISA DE LA ROSA DE GONZALEZ pagó la totalidad del precio de los inmuebles, quedando establecido el incumplimiento por parte del señor NELSON DARIO HERRERA RAMIREZ, de su obligación de la entrega de los bienes inmuebles vendidos, no demostrando ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta Corte que el incumplimiento se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el Juez de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, siendo desestimado el segundo medio aducido.

23) Con relación al punto de derecho que se discute, es importante destacar el artículo 1599 del Código Civil, donde se establece que *la venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro.*

24) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶¹¹ que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶¹².

25) En ese sentido, conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

611 Artículo 69 de la Constitución.

612 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

26) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la demanda original en entrega de la cosa vendida tuvo por causa el incumplimiento del vendedor Nelson Darío Herrera de la entrega a la compradora María Luisa de la Rosa de González, de los inmuebles objeto de los actos de venta suscritos en fecha 19 de febrero de 2008.

27) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que en los referidos contratos de venta se hacía constar que el vendedor justificaría su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la venta *cuando la solicitud de compra definitiva sea aprobada, la cual fue depositada a la familia Vicini, representada por el Dr. José María Cabral, con domicilio en la calle, José A. Aybar Castellano, no. 102, El Vergel, Santo Domingo (...).*

28) Luego de comprobar esto, la corte indicó que desde la suscripción de los contratos y hasta la interposición de la demanda habían pasado 6 años, sin que el vendedor cumpliera con su obligación de entrega y sin que justificara que su incumplimiento se debiera a causa de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que confirmó la decisión de primer grado de ordenarle al demandado la entrega de los inmuebles vendidos a la demandante.

29) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada realizó un razonamiento insuficiente, ya que aun cuando de la valoración de los contratos extrajo que el vendedor no contaba con los derechos de propiedad de los inmuebles que le había vendido a la demandante, porque este se encontraba aún en la espera de obtener los derechos mediante solicitud de venta definitiva realizada a la familia Vicini, la única motivación que ofreció la alzada para confirmar la decisión de primer grado que ordenó la ejecución de los contratos de venta suscrito entre las partes fue que transcurrió 6 años entre la venta y la interposición de la demanda, no obstante, la alzada no expone un razonamiento en su decisión de que haya comprobado a través de las pruebas aportadas que durante ese tiempo el vendedor-demandado adquirió la propiedad de los inmuebles que le había vendido a la compradora-demandante y cuya solicitud de compra a la familia Vicini hizo constar en los contratos.

30) En virtud de lo anterior, es notorio que la decisión ahora impugnada ha incurrido en los vicios denunciados de falta de motivación y en falta de base legal por desconocer la venta de la cosa ajena, motivos por los cuales procede acoger los medios examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios expuestos.

31) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: *Párrafo III.* - Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...). *Párrafo V.* - Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; artículos 6, 68 y 69 de la referida constitución; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Constructora Río Soco, S. R. L., y Juan Antonio Herrera Ramírez, del recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Herrera, en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00225, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00225 dictada el 27 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2740

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 202.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ecotrade, S. R. L.
Abogados:	Juan César Rodríguez Santos y Francisco O. Domínguez Abreu.
Recurrida:	Leonora Robles.
Abogados:	Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ecotrade, S. R. L., representada por Edwin Alberto Martínez Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan César

Rodríguez Santos y al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonora Robles, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00321 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad ECOTRADE S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-SSET-2021-00111, contenida en el expediente no. 350-2021-00100, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor de la señora LEONORA ROBLES, en su calidad de madre del finado AMAURIS BÁEZ ROBLES, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENAN a la entidad ECOTRADE S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO GARCÍA ROSA y el LICDO. JOSE AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 1120/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 16 de noviembre de 2023 por el ministerial Gregory Araujo Rojas, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 1104/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 1 de diciembre de 2023, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, depositado el 5 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que presentó formal inhibición, que fue aceptada por sus pares, por haber formado parte del cuórum que decidió en la jurisdicción penal.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ecotrade, S. R. L. y, como parte recurrida Leonora Robles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de los alegados daños sufridos producto de un accidente de tránsito, la actual recurrida demandó a la parte ahora recurrente y a Francis José Abreu Medina, en reparación de daños y perjuicios; **b)** esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00111, de fecha 2 de julio de 2021, mediante la que condenó a los demandados primigenios al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00; **c)** la entidad codemandada recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la decisión que ahora es impugnada, rechazó dicha vía recursiva.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida, Leonora Robles, solicita que se declare inadmisibile el recurso por no haberse demostrado el interés casacional en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 10, inciso 3 de la Ley 2-23.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; *ii*) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶¹³; y, *iii*) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación que ha invocado la parte recurrente, a saber: **primero:** errónea interpretación del principio “lo penal mantiene lo civil en estado”; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos, circunstancias de la causa y falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los documentos, hechos circunstancias de la causa y falta de base legal; y **quinto:** violación al artículo 69 de la Constitución; constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* dijo haber fallado el caso en virtud del principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, pero no le dio el alcance correcto. Esto lo fundamenta en que, para configurarse este principio, debe ejercerse la acción civil de forma paralela a la penal y, por lo tanto, no aplica cuando estas se ejercen de forma conjunta. En la especie, se invoca, que el Juzgado de Paz declaró inadmisibles la constitución en actoría civil intentada por la recurrida conjuntamente con la acción penal, lo que –considera dicha parte–extingue la acción

613 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

civil de que se trata. Agrega la parte recurrente que la acción civil fue incoada más de cuatro años después del hecho que se alega que generó el daño, es decir, el accidente de tránsito, de manera que la alzada debió declarar prescrita dicha acción, en lugar de considerar la acción penal como una causa de suspensión.

8) La parte recurrida pretende que se rechace este medio por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas.

9) Consta en el fallo impugnado que ante la corte fue planteado un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción primigenia, en el entendido de que había transcurrido el plazo correspondiente desde el hecho generador del daño hasta la fecha en que fue incoada la demanda por parte de la actual recurrida.

10) La alzada respecto de este medio de inadmisión razonó que el plazo de tres (3) años de prescripción de la acción civil debía ser computado desde la fecha en que la sentencia que desapoderó a la jurisdicción penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, dicha jurisdicción motivó lo siguiente:

... Si bien, se ha podido constatar mediante las sentencias penales ya mencionadas, que la parte hoy recurrida, había instrumentado una acusación privada, la cual fue declarada inadmisibles, por haberse depositado fuera de plazo, al respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia en casos similares, al establecer: "Que cuando el juez apoderado del asunto penal, no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibles, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil en aplicación al artículo 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: "La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil". SCJ. 1era Sala, de fecha 12 de febrero del 2014, No. 45, B.J. 1239. En virtud de la referida jurisprudencia, al haber quedado comprobado que el conocimiento de la acción penal que se ejerció anterior a la acción civil, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual, se rechaza el recurso de casación, y en virtud de que la acción civil se suspendió en razón de las normas procesales "Lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo Civil y lo penal mantiene a lo civil en estado", es decir que entre ambas fechas transcurrió un período de un (01) mes y 23 días. 29. Bajo el razonamiento anterior, es factible admitir que esta demanda fue interpuesta en tiempo hábil, razón por la cual el tribunal de primer grado, al fallar como lo hizo aplicó la ley de

manera correcta, razón por la cual rechaza el incidente ya mencionado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, valiendo fallo lo aquí expuesto...

11) Discute la parte recurrente que el plazo de prescripción debía considerarse desde la fecha en que se suscitó el accidente de tránsito y no desde la fecha en que se desapoderó definitivamente la jurisdicción penal. En ese sentido, considera dicha parte que, contrario a lo motivado por la corte, la acción primigenia se encontraba prescrita.

12) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien ésta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

13) El presente caso se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios sufridos por la demandante, actual recurrida, cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana; de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena y, la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios irrogados por la víctima o lesionado por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, la prescripción tiene lugar en el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aun cuando esta se ejerza con independencia de esta.

15) Además, para lo que aquí es analizado, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 2244 del Código Civil dominicano, *Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir;* mientras que el artículo 2245 del mismo código establece que: *La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos*

a que se refiere el artículo anterior. En ese sentido, es correcto concluir que aun cuando se trate de una acción penal, esta interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción respecto del reclamo civil desde el día de su interposición hasta el día de la notificación de la sentencia penal⁶¹⁴.

16) El artículo 50 del Código Procesal Penal indica que: *la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal (...).*

17) Según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda, cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es el que aplica al tipo penal.

18) Así las cosas, en un caso asimilable al de la especie, esta jurisdicción juzgó que: *la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir... y que por tratarse -el actual demandado- de un ente ajeno al proceso llevado a cabo en la jurisdicción represiva, el plazo en el cual duró el proceso penal llevado en su contra no tiene influencia en el plazo de la prescripción de su acción civil, en tanto que dicha acusación penal no le produjo ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de la acción en justicia...*⁶¹⁵.

19) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan el recurso de casación, se aprecia que Ecotrade, S. R. L., hoy recurrente, no fue parte de la acción penal, puesto que en ella se persiguió exclusivamente a Francis José Medina Abreu, conductor del vehículo, sin que la ahora recurrida tuviese impedimento de iniciar la acción ante la jurisdicción civil en el transcurso de la acción penal, de forma paralela, aun cuando pudiese producirse

614 SCJ-PS-22-2827, 28 octubre 2022, B. J.

615 SCJ 1a Sala, núm. 115, 28 de octubre 2020, B.J. 1319.

sobre esta la suspensión, hasta tanto fuese conocida definitivamente la acción penal, esto sin dejar de procurar la responsabilidad de la hoy recurrente Ecotrade, S. R. L.

20) En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de la prescripción en el caso juzgado y no sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19,21, 28, 29, 65 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 128 de la Ley núm. 146-02; artículos 2244 y 2271 del Código Civil; artículos 45 y 50 del Código Procesal Penal:

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00321 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2741

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredesvinda González Vargas.
Abogado:	Stevís Pérez González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredesvinda González Vargas, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Stevís Pérez González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Aralix Dorrejo Calvo, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora FREDESVINDA GONZÁLEZ VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2016-SSEN-00442, de fecha 10/08/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 1,160/2023, diligenciado en fecha 1ero. de diciembre de 2023, por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, contenido de emplazamiento.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fredesvinda González Vargas y como recurrida, Aralix Dorrejo Calvo. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de expropiación forzosa por vía del embargo inmobiliario, a persecución de la recurrente contra Roberto Cueto Jiménez, la parte recurrida presentó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, bajo el fundamento de que el inmueble embargado forma parte de la comunidad de bienes matrimoniales y que el préstamo en virtud del cual fue practicado el embargo fue suscrito sin su consentimiento, acción que fue decidida mediante la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00442, de fecha 10 de agosto de 2016, que declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario y ordenó al conservador de hipotecas la cancelación del embargo registrado del certificado de títulos correspondiente; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurre haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) La verificación del expediente formado con motivo del presente recurso permite comprobar, que Aralix Dorrejo Calvo, no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte

recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Aralix Dorrejo Calvo fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1,160/2023, diligenciado en fecha 1ero. de diciembre de 2023, por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, notificado en la casa s/n, del paraje Cayacoa, distrito municipal del Estrecho, Camino al Fondo, del municipio de Luperón, donde el ministerial expresa haber notificado el indicado acto en manos de la requerida.

7) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte tal como está prescrito en la norma; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Aralix Dorrejo Calvo, por no haber satisfecho dicha parte las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, y así se hará constar en la parte dispositiva.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de la Ley 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil; de los artículos 1401, 1402 y 1404 del mismo código, e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación al principio constitucional de igualdad de las personas frente a la ley por fraude o colusión y violación al derecho de defensa.

9) Los medios de casación enunciados serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y divididos por aspectos para su mejor comprensión. En ese sentido, la parte recurrente argumenta en un primer aspecto, en síntesis, que la alzada incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al aplicar el artículo 1421 del Código Civil, puesto que según expone, el inmueble objeto de la litis fue adquirido por Roberto Cueto Jiménez en su condición de soltero; que dicho señor nunca pagó el precio de la compra del inmueble y, como una manera de concretar el indicado pago, consintió el pagaré notarial, sin que la acreedora supiera que este era casado; que se trata de una excusa a fin de evadir el pago de la acreencia, toda vez que la recurrida recibió personalmente los actos propios del embargo; que dicha recurrida no es coadministradora ni codueña del inmueble, porque nunca ella ni su esposo han pagado el precio del inmueble; que el inmueble objeto de la litis, contrario a lo establecido por la alzada, no se trata

de una vivienda familiar. Agrega, que a la fecha no ha podido ejecutar los derechos de los que es acreedora, por lo que declarar la nulidad del embargo constituye un acto de violencia jurídica y desatino procesal.

10) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...De la valoración del referido acto auténtico, así como del acta de matrimonio de los esposos, se puede comprobar, que el señor ROBERTO CUETO JIMÉNEZ, al momento de suscribir el préstamo con garantía hipotecaria estaba casado bajo el régimen legal de la comunidad de bienes muebles y gananciales con la señora ARALIX DORREJO CALVO, parte recurrida; de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, los inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio forman parte del activo de la comunidad y sobre los inmuebles recae una presunción de comunidad, salvo que se pruebe que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal antes del matrimonio o adquirida después bajo sucesión o donación frente a los terceros y los esposos en bienes tienen la administración conjunta del activo de la comunidad y no pueden hacer ningún acto que conlleve disposición de los bienes sin el consentimiento del otro; que en la especie, el señor ROBERTO CUETO JIMÉNEZ casado con la señora ARALIX DORREJO CALVO, procedió a hipotecar bienes que forman parte del activo de la comunidad legal de bienes, como lo es el inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor ROBERTO CUETO JIMÉNEZ en su calidad de deudor, al acreedor, FREDESVINDA GONZÁLEZ VARGAS, que constituye la vivienda familiar de los cónyuges, sin el consentimiento de su esposa, la señora ARALIX DORREJO CALVO; que tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el demandante, hoy recurrido ha fundamentado su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, en que el inmueble embargado es la vivienda familiar de los esposos, de donde resulta de la valoración de los medios de pruebas que conforman el expediente, que el inmueble hipotecado por el esposo deudor consiste en una porción de terreno con una extensión superficial que mide cuarenta y cinco (45) tareas, con sus mejoras consistente en una casa de block, dentro del ámbito de la parcela número veintiséis guion & (26-G), del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Luperón... que la parte demandante, parte recurrida, alega tener su domicilio en paraje de Cayacoa, camino del Fondo, del distrito municipal del Estrecho, del municipio de Luperón, que es el mismo domicilio del esposo deudor, señor ROBERTO CUETO JIMÉNEZ, donde el persigiente le notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que concuerda con parte de los linderos del inmueble hipotecado, ya

que está ubicado dentro de los límites del Fondo y camino Cayacoa, el Distrito Municipal del Estrecho del municipio de Luperón, por lo que la corte lo retiene como la vivienda familiar de los esposos.

11) Continúa la corte fundamentando su decisión en el sentido siguiente:

No obstante estando los esposos en igualdad de condiciones, en cuanto a la administración de la comunidad, y siendo el inmueble dado en garantía, adquirido por el esposo dentro del matrimonio, que constituye la vivienda familiar, este no podía afectarlo sin necesidad del consentimiento de la esposa, puesto que esto y la acción del acreedor, violan el derecho de propiedad, el derecho de la familia, porque se trata del inmueble que constituye la vivienda familiar; del análisis y estudio, de los medios y alegatos de las partes, el punto litigioso entre ellos se reduce al hecho de que la porción de terreno propiedad o adquirida en comunidad, durante su matrimonio, por los señores ROBERTO CUETO JIMÉNEZ y ARALIX DORREJO CALVO, sin el consenso de su esposa señora ARALIX DORREJO CALVO, consintió a favor de FREDESVIDA GONZÁLEZ VARGAS, una hipoteca, sobre dicho inmueble..., sin el consentimiento de la esposa común en bienes, señora ARALIX DORREJO CALVO, en violación a los artículos 215, 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01 del 2001; el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, establece que los esposos, son los administradores de los bienes de la comunidad y pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. Aun cuando el artículo 1421 del Código Civil, amplía la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, no deroga los artículos 215 y siguientes del mismo Código Civil, modificados por la Ley 855 de 1978 y así, cuando uno de los esposos realiza un acto cualquiera de disposición sin el consenso o consentimiento expreso del otro, sobre un bien de la comunidad, siempre constituya la vivienda familiar, no se debe presumir y hasta prueba en contrario, que ambos se otorgan mandato tácito y recíproco de administrar y disponer de los bienes comunes, puesto que la aplicación del artículo 1421 citado, ya que la finalidad de esa disposición legal, que tiene carácter de orden público, es asegurar la existencia de la vivienda familiar donde la familia habita, la cual no puede ser comprometida mediante acto de disposición, como lo es una hipoteca, sin el consenso de ambos esposos, por consiguiente la esposa común en bienes puede solicitar la anulación de la convención que conlleva acto de disposición, como lo es una hipoteca convencional... el acreedor puede reclamar la expropiación: 1º de los bienes inmuebles y sus accesorios reputados como tales, que pertenezcan en propiedad

a su deudor; 2º del usufructo perteneciente al deudor sobre los bienes de la misma naturaleza, esto está sujeto a que el embargo inmobiliario recayera sobre un inmueble de la comunidad de bienes que no fuera la vivienda familiar.

12) El punto medular sobre el que se sustenta el presente recurso reside en establecer si los jueces desconocieron las obligaciones prescritas en los artículos 217 y 1421 del Código Civil, bajo la premisa de que la base legal utilizada conforme lo argumenta la parte recurrente no justifica la nulidad del embargo, contrario a lo determinado por la alzada.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶¹⁶; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, la jurisdicción *a qua* afirmó, como único motivo justificativo de su decisión que el artículo 1421, sostiene que los esposos no pueden disponer de los bienes de la comunidad sin el consentimiento mutuo y que al momento de la suscripción del crédito el deudor se encontraba casado, por lo que, según la alzada, actuó conforme a derecho el tribunal de primer grado al ordenar al nulidad del procedimiento de embargo.

14) En ese orden de ideas, el examen de la decisión impugnada revela que la alzada para formar su convicción en la forma que lo hizo, retuvo especialmente de la valoración del acto número 48 de fecha 15 de febrero de 2014 y del acta de matrimonio aportada al efecto, que Roberto Cueto Jiménez, al momento de suscribir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, estaba casado bajo el régimen de comunidad legal de bienes con la recurrida, ofreciendo en garantía para dicho préstamo, bienes que forman parte del activo de la comunidad, incluyendo el inmueble objeto de la litis, sin el consentimiento de su esposa. Además, indicó haber constatado que el indicado inmueble, donde fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, es el mismo donde la actual recurrida, otrora apelada, tiene su domicilio y residencia conjuntamente con su esposo, por lo que la corte *a qua* lo identificó como la vivienda familiar.

15) En ese sentido es preciso señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido en relación al tema tratado,

616 SCJ Salas Reunida núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código⁶¹⁷.

16) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que, ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya consentido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización*, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que en ese escenario existe la presunción de que el acreedor actúa de buena fe, en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta⁶¹⁸.

17) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y*

617 SCJ, 1.a Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

618 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

*generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio*⁶¹⁹.

18) El análisis del indicado fallo pone de manifiesto, que ante la corte *a qua* la parte recurrente otrora apelante sostuvo entre otras cosas, que al momento de la suscripción del préstamo que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor suscribiendo figuraba como soltero, por lo que en modo alguno podía conocer que estaba casado con la actual parte recurrida, sin embargo, no se advierte que la alzada verificara dichos argumentos ni que examinará el contrato de préstamo y la cédula de identidad del deudor relativos a los aspectos invocados y además comprobar si al momento de la suscripción del indicado préstamo la acreedora tuviera conocimiento del estado civil del deudor.

19) De lo anterior se desprende, que la alzada omitió verificar si la parte persiguiendo al momento de la suscripción del contrato hipotecario de la especie, tenía conocimiento de que el deudor y constituyente de la hipoteca figuraba soltero en la documentación que sirvió de base para la suscripción del crédito, aportada al efecto en esa jurisdicción y en esta sede de casación, conforme invocaba la otrora apelante, ahora recurrente, incurriendo la corte *a qua* en los vicios denunciados, por lo que procede a casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente.

20) En virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

21) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 215,

619 Ibidem.

217, 1421 y siguientes del Código Civil; Ley No. 189-01 que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II, Título V, del Código Civil; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Aralix Dorrejo Calvo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredesvinda González Vargas, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de julio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2742

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña.
Abogada:	María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Julio Alberto Cedano.
Abogados:	Jesús Amador García, Evangelista González y Laura Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña, quienes tienen como abogada

constituída y apoderada especial a la Lcda. María Elena Aybar Betances; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Julio Alberto Cedano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Amador García, Evangelista González y Laura Reynoso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00021, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, el recurso de apelación incoado por los señores Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña vs. Julio Alberto Cedano, mediante acto ministerial núm. 810/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, del protocolo del ujier Julio C. Florentino R., de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 1123/14, de fecha 12/09/14, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida. **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados Evangelista González y Jesús Amador García, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2018; **b)** el acto de emplazamiento núm. 380-2018, instrumentado en fecha 4 de abril de 2018, por el ministerial Julio C. Florentino R., de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 21 de mayo de 2018; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2021; **d)** el acto de reiteración de notificación de memorial de defensa núm. 60/2022, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2022, por el ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de febrero de 2022; **e)** la resolución núm. 1247/2022 de fecha 27 de julio de 2022, emitida por esta Primera Sala que rechazó el defecto en contra del recurrido; **f)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña y, como recurrido, Julio Alberto Cedano. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de las demandas: **i)** en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa, incoada por el comprador-hoy recurrido, en contra de los vendedores-actuales recurrentes y Ana Graciela Peña Linares y Miguel Ángel Valdez, respectivamente y, **ii)** en pago de completivo de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por los vendedores-actuales recurrentes, en contra del comprador-hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 1123/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, acogió en parte la acción principal, ordenó a los demandados devolver en manos del demandante la suma económica de RD\$3,050,000.00, avanzada a los deudores embargados, más la suma de RD\$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos, les condenó también al pago de una astreinte de RD\$1000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la devolución ordenada, contado a partir de la notificación del fallo, rechazó la intervención forzosa por estimar que los encausados no tenían ningún tipo de responsabilidad civil frente al accionante, pues entre estos no había una relación contractual y, finalmente, rechazó la demanda reconvenzional al determinar que sus accionantes no son los propietarios del inmueble objeto de la venta, por lo que, no tenían el derecho de recibir de manos del demandante ningún valor económico por el concepto requerido; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes reconvenzionales, decidida al tenor de la sentencia núm. 335-2018-SS-00021, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental propuesto por el recurrido

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por el recurrido, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo este recurso, bajo el fundamento de que

fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la referida norma, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...)*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificado el fallo recurrido cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) Del examen del expediente se advierte que según el acto núm. 667/2015, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2015, por el ministerial Isidro Nival, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el recurrido emplazó a los recurrentes, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio conocido en la República Dominicana de estos últimos, a saber, en la *calle*

ARMACIGOS ESQUINA JAZMÍN, NO. 2-E, RESIDENCIAL PUNTA CANA, EN PUNTA (al lado del aeropuerto); lugar donde el curial indicó que los mismos *no viven en esta dirección*; por lo que, procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal de la provincia de La Altagracia, acto que si bien no figura recibido por un personal de dicho órgano, sí fue visado por este.

7) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

8) En esas atenciones, del examen del acto núm. 562/2023, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a los recurrentes, no satisface los requerimientos del citado ordinal 7mo. del artículo 69, para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, en el entendido de que el curial se limitó a notificar copia de la aludida actuación procesal por ante la Procuraduría Fiscal de La Altagracia y no la notificó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal que conocería del eventual recurso a interponerse y a la Procuraduría General de la República, como instancia jerárquicamente correspondiente al tribunal. En virtud de todo lo anterior, ha quedado comprobada la irregularidad del acto de notificación en cuestión y, por tanto, este no puede servir como punto de partida para hacer correr el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

Sobre la solicitud propuesta por el recurrido

9) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que el recurrido solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, lo siguiente: *...confirmar en toda su parte la sentencia marcada con el número 1123/2014 de la CORTE DE APELACIÓN DE SAN PEDRO DE MACORÍS por la misma no contener los vicios atribuidos.*

10) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la

Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶²⁰, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, procediendo a conocer el recurso de casación que nos ocupa conforme al contexto procesal correspondiente.

Sobre el fondo del recurso de casación

11) En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, proponiendo como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **segundo:** violación del artículo 4 del Código Civil. Omisión de estatuir; **tercero:** violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de lo establecido en el artículo 1599 del Código Civil.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, los recurrentes denuncian que la corte le denegó justicia, conculcando el artículo 4 del Código Civil, pues omitió estatuir respecto de su demanda reconvencional incoada en primer grado y reiterada en apelación.

13) Al respecto, el recurrido sostiene que en la página 11 del fallo censurado, parte *in fine* de su primer dispositivo, la corte expresó que confirmaba en todas sus partes la sentencia apelada, de lo que se deduce que sí estatuyó sobre el fondo del asunto.

14) A fin de dar respuesta al medio examinado, es oportuno transcribir las pretensiones de los actuales recurrentes ante la alzada, las cuales conforme las páginas 5 y 6 del fallo impugnado, fueron, entre otras, las siguientes:

Quinto: Acoger en cuanto al fondo, la demanda reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña, notificada mediante acto no. 67-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y en

620 SCJ, Primera Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

tal virtud, condenar al señor Julio Alberto Cedano al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña, como completo del precio de compraventa dejado de pagar, fijado en el contrato de compraventa condicional del inmueble, firmado entre los señores Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña, vendedores y el señor Julio Alberto Cedano, comprador, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2004, así como condenar al señor Julio Alberto Cedano, al pago en provecho de los señores Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña, de la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000,00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que le han sido causados como consecuencia de su incumplimiento contractual, sus acciones faltivas y la querella abusiva, temeraria e infundada que incoara en su contra el señor Julio Alberto Cedano. Sexto: Condenar al señor Julio Alberto Cedano al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

15) Asimismo, del referido fallo también se advierte que, en defensa de las anteriores pretensiones, el hoy recurrido concluyó solicitando lo siguiente:

Sexto: Rechazar la demanda reconventional interpuesta por los señores Luis Eduardo Peña Linares y Gloria Ortega de Peña, pues como se puede comprobar la falta es de los recurridos ya que ellos fueron los que timaron al señor Julio Alberto Cedano y emprendieron la huida para el Este del país, provincia La Altagracia, por lo que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal.

16) Con relación al punto que se evalúa, la alzada valoró las pruebas aportadas, examinó los argumentos que en sustento al recurso de apelación se expusieron y, finalmente, falló el mismo de acuerdo con los motivos transcritos a continuación:

Esgrime la apelante que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene los siguientes vicios que la causan agravio: a) desnaturalización de los hechos presentados. Aduce la recurrente, que la primera jueza se limitó a presentar consideraciones de hecho que no son cónsonas con el derecho; sin embargo, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza (SCJ, 1ra. Sala. 14 de marzo de 2012, núm. 76, B. J. 1216), y en la especie no ha existido tal desnaturalización puesto que, comulgando en toda su extensión con los motivos dados por la

jueza a quo, los cuales esta Corte hace suyos, desde el mismo momento en que se dictó sentencia de adjudicación a favor de la entidad crediticia acreedora, en su momento, de los hoy recurrentes respecto del inmueble cedido en venta el recurrido, desde ese mismo instante salió esa propiedad del patrimonio de la recurrente no solo porque las sentencias de adjudicación que resultan de un procedimiento de embargo inmobiliario son ejecutorias de pleno derecho, sino porque como establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, ese tipo de sentencias automáticamente purga todas las cargas y gravámenes y dan al adjudicatario el derecho de propiedad en la misma medida que lo tenía el deudor ejecutado. Así las cosas y partiendo del espíritu justo y democrático del artículo 1599 del Código Civil dominicano que prohíbe la venta de la cosa ajena, la recurrente no podía haber vendido, sin comprometer su responsabilidad, un bien inmueble al recurrido sabiendo que ya no estaba dentro de su patrimonio, porque aunque alega que el intimado enalzada tenía conocimiento de la hipoteca resulta que el departamento caligráfico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 27/07/12 que reposa en la glosa procesal, certifico que el documento donde consta la supuesta aceptación de la hipoteca posee una firma que no es compatible con la del señor Julio Alberto Cedano, pero que además el otro documento (contraescrito) señalado como prueba del conocimiento de la existencia de ese gravamen, no posee firma ni legalización del notario actuante y, por tanto, no hace fe de su contenido, tal y como comprobó la jueza en su sentencia de marras, procediendo rechazar el medio propuesto y con él, el recurso mismo que nos apodera.

17) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió referirse a la demanda reconventional incoada y reiterada por los actuales recurrentes, en sedes de primer y segundo grado, respectivamente.

18) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶²¹. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder

621 SCJ, Primera Sala, núm. 69, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁶²².

19) A partir de la situación expuesta, del análisis de la sentencia recurrida es evidente que la alzada se circunscribió a conocer del recurso de apelación de cara a la violación dirigida a la demanda principal en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes y los intervinientes forzosos, de lo que se constata que no se refirió a las conclusiones respecto de la demanda reconvenzional en pago de complotivo de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes en contra del hoy recurrido, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fueron reiteradas formalmente ante la jurisdicción de segundo grado y sobre las cuales la alzada tenía el deber de pronunciarse, ya sea para determinar si había pertinencia suficiente para admitirla o, en sus defecto, rechazarla.

20) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte *a qua* ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes⁶²³; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; por tanto, se acoge el medio examinado y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación restantes.

21) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

22) Según la parte *in fine* del inciso 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

622 SCJ, Primera Sala, núm. 104, 31 de agosto de 2021, B. J.1329.

623 SCJ, Primera Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20, 65, parte *in fine* del inciso 3º, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y numeral 7mo. del artículo 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00021, dictada el 15 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2743

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Cinzia e Katia Saba, SNC y compartes.
Abogados:	Carmen Julia Polanco Céspedes y Ángel Ramón de Aza de Salas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cinzia e Katia Saba, SNC, Cinzia Saba y Katia Saba, quienes actúan por sí y en representación de dicha entidad, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Carmen Julia Polanco Céspedes y al Licdo. Ángel Ramón de Aza de Salas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Harold Soto Boigues y Michael Saba, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de dicha actuación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la nulidad del Acto número 67/2023, de fecha 12/01/2023, del ministerial René Portorreal Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, introductivo del presente recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Inmobiliaria Cinzia E. Katia Saba, Katia Saba y Cinzia Saba en contra de Harold Soto Boigues y Michael Saba, así como de la Sentencia número 0195-2022-SCIV-00631, de fecha 12/12/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en virtud de los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas. TERCERO: Comisiona al ministerial Francisco Cabral Picel, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 1507/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 17 de agosto de 2023 por el ministerial René Portorreal Santana, depositado en fecha 21 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmobiliaria Cinzia e Katia Saba, SNC, Cinzia Saba y Katia Saba y, como parte recurrida, Harold Soto Boigues y Michael Saba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en la demanda en nulidad de registro mercantil, registro nacional de contribuyentes,

documentos societarios, contrato de venta de inmueble, pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra la actual parte recurrida; b) dicha demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00631, de fecha 12 de diciembre de 2022, rechazó la acción; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente, decidiendo la corte apoderada anular el acto de contenido de apelación conjuntamente con la sentencia apelada, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 25 de septiembre de 2023, la parte recurrente solicita que se declare en defecto a la parte recurrida toda vez que se encuentra vencido el plazo para que esta produzca el depósito memorial de defensa con constitución de abogado, según dispone el artículo 21 párrafo III de la Ley 2-23.

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se establece que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos

correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según consta en el expediente, Harold Soto Boigues y Michael Saba fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 17 de agosto de 2023, mediante acto núm. 1507/2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, notificado en traslados separados, según indica, en "la calle Camila Henríquez, No. 26-A, mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional", domicilio y residencia de la recurrida, el cual fue recibido por Luis Novas, quien dijo ser empleado de los requeridos en ambos traslados y tener capacidad legal para recibir el acto.

9) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida conforme se desprende de la sentencia impugnada y documentos que acompañan el recurso de casación.

10) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que las partes recurridas produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazadas. En ese sentido, por

mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶²⁴; *y, iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede su análisis en primer término.

624 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada anula tanto el acto contentivo del recurso de apelación como la sentencia apelada, bajo el fundamento errado de que el acto de apelación al ser notificado en la oficina de los abogados de los recurridos violó los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente las reglas del debido proceso consagradas por los artículos 68 y 69 de la Constitución. Sin embargo, cada uno de los recurridos les habían notificado a los abogados de la recurrente en apelación su respectiva constitución de abogados, que fueron aportadas a la corte *a qua* mediante inventario recibido y se hicieron representar en la primera audiencia que celebró la alzada el 7 de marzo de 2023, quedando citados para la última audiencia que se fijó el 20 de abril de 2023, a la que no asistieron según establece la sentencia hoy impugnada.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Verificando el contenido del Acto introductorio del presente recurso de apelación el Acto número 67/2023, de fecha 12/01/2023, del ministerial René Portorreal Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido apreciar que la parte recurrida fue notificada en la dirección de una oficina de abogados (el señor Harold Soto Boigues; y de igual manera el señor Michal Saba, indicando la parte recurrente en el Acto que ese es el domicilio de las oficinas de abogados que señala. El Art. 59 del código de Procedimiento Civil dispone que: "En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante." Nótese que en este caso la parte puesta en causa no fue notificada en su domicilio; incluso, en la decisión recurrida se hace constar que el señor Michael Saba (recurrido) tiene su domicilio en la calle Camila Hernández Número 26-A, mirador Norte de la ciudad de Santo Domingo y fue notificado en una dirección distinta que es: Avenida independencia

No. 104, esquina Piñeiro, plaza Pinos del Cacique, local 302 oficina Jurídica Harrison Feliz; obviamente claramente la parte recurrente las disposiciones legales sobre ese aspecto (...) Se aprecia que si bien este acto pudiera cumplir con ciertas formalidades requeridas para los actos de alguacil conforme lo dispone el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, es elemental que el mismo está válidamente notificado en cumplimiento de las normas del debido proceso ya señaladas; máxime cuando la parte puesta en causa no ha comparecido y aunque fue solicitado que se pronunciara el defecto en su contra, en esas circunstancias constituiría una transgresión al debido proceso y en consecuencia, al derecho de defensa de la parte que se pretende poner en causa; siendo esta una nulidad concerniente a la violación de la regla del debido proceso de ley consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, por lo que, al no reunir sustancialmente la condiciones necesarias para cumplir su objetivo y ha sido evidente que no ha llegado a su destinatario lesionando su derecho de defensa si esta Corte lo da como válido bajo esas circunstancias; por tanto, se procederá a anular dicho acto.

18) Conforme indica el artículo 59 del Código del Procedimiento Civil: *En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.*

19) Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

20) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida. Sin embargo, también indicó que esto

es, siempre que no se incurra en un agravio que perjudique a parte notificada en el ejercicio de su derecho de defensa.

21) En el estado actual de nuestro derecho rige la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento. Este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público.

22) En esas atenciones, de la sentencia impugnada se puede apreciar que ciertamente la corte *a qua* en la parte cronológica advirtió que la parte recurrida compareció a la audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, la cual fue aplazada valiendo citación para ambas partes para el día 20 de abril de 2023, audiencia a la que no compareció la parte recurrida, por lo que la parte recurrente solicitó su defecto y presentó conclusiones al fondo. Así las cosas, en el apartado de las pruebas la alzada hace constar que la parte recurrida Harold Soto depositó un inventario en fecha 1 de marzo de 2023, del que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar.

23) En lo concerniente a Michael Saba, de quien supone la alzada fue notificado irregularmente lo que ha ocasionado su indefensión y originó la decisión de anular el acto del recurso de apelación, se hace necesario indicar que consta anexa al recurso de casación que nos ocupa, la sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua* en fecha 7 de marzo de 2023, donde se desprende que el correcurrido Michael Saba estuvo presente y representado por el Lcdo. Roberto González, quien no se opuso a la comunicación de documentos solicitada por la recurrente.

24) En ese orden, los hechos antes narrados no configuran una indefensión de la parte recurrida que pudiese atribuirse a la notificación del acto número 67/2023 de fecha 12 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, en la oficina Jurídica Harrison Féliz ubicada en la "Avenida Independencia No. 104, esquina Piñeiro, plaza Pinos del Cacique, local 302", según se indica, pues se ha evidenciado la comparecencia de la parte entonces apelada a la primera audiencia celebrada por la corte, lo que se corrobora tanto de la sentencia impugnada como de la preindicada sentencia *in voce*. Por

tanto, quedó establecido que el acto anulado por la corte *a qua* cumplió su cometido de poner a los recurridos en conocimiento de la acción y en condición de ejercer su derecho de defensa.

25) Además, es importante señalar que la corte *a qua*, en la parte dispositiva de la sentencia, no solo anuló el acto número 67/23 ya mencionado, sino que también anuló la sentencia objeto del recurso de apelación, sin proporcionar ningún motivo para tomar dicha decisión. La alzada olvidó que la irregularidad del recurso de apelación no afecta la sentencia de primer grado, la cual es anterior a su apoderamiento. Por el contrario, la nulidad del acto de apelación le impedía referirse a lo ocurrido ante el tribunal de primer grado, ya que la anulación de la acción implica el no conocimiento del fondo del asunto.

26) En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de las formalidades de los actos procesales en el caso juzgado y no sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes, incurriendo en los vicios invocados por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones propuestas.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 19, 21, 28, 29, 65 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Harold Soto Boigues y Michael Saba, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2744

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonido Lantigua Acevedo.
Abogados:	Jorge Lizardo Vélez y Johnny Antonio Castro Núñez.
Recurrida:	Nancy Eugenia Dolores Ramírez Paulino.
Abogados:	Marino J. Elsevyf Pineda y Cándida J. Ramos Ovalle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonido Lantigua Acevedo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lizardo

Vélez y el Lcdo. Johnny Antonio Castro Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Eugenia Dolores Ramírez Paulino, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Marino J. Eslseyf Pineda y la Dra. Cándida J. Ramos Ovalle, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00111, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor LEONIDO LANTIGUA ACEVEDO en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2020-SSEN-00834, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora NANCY EUGENIA DOLORES RAMIREZ PAULINO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor LEONIDO LANTIGUA ACEVEDO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. CÁNDIDA JOCELYNE RAMOS OVALLE y el LIC. MARINO JOSÉ ELSEVYF PINEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** Acto de emplazamiento núm. 136/2022 del 17 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1.º de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 525/2022 del 22 de julio 2022 del ministerial Arnor D. Dotel Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonido Lantigua Acevedo, y como parte recurrida Nancy Eugenia Dolores Ramírez Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la actual recurrida en contra del recurrente, la cual se acogió en parte, mediante la sentencia civil núm. 1288-2020-SEN-00834 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a las partes, designándose al notario, perito y juez comisario; **b)** esta decisión fue apelada por el demandado primigenio; recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 6, 51, 68, 69, 74.4 y 110 de la Constitución, falsa aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05 e inaplicación del artículo 815 del Código Civil; y **segundo:** violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3) En un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada violó el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, ya que determinó que la acción en partición resultaba imprescriptible al tenor de lo dispuesto en el principio IV de la Ley núm. 108-05, cuando el divorcio de las partes se produjo el 1.º de febrero de 1996, lo que implica que en el presente caso aplicaba el plazo de prescripción de 2 años dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, en lugar de las disposiciones del referido principio.

4) En su defensa, la recurrida se limita a indicar que la corte de apelación, al ratificar la decisión de primera instancia, falló con criterios certeros y lógicos.

5) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente apeló la sentencia de primer grado, que ordena la partición de los bienes de la comunidad, sustentándose en que los inmuebles

cuya partición se pretende fueron adquiridos por el recurrente posterior al 1.º de febrero de 1996, fecha en la cual intervino el divorcio entre las partes, por lo que no pertenecen a la comunidad legal; asimismo, sostuvo ante la alzada que, aún exista dicha comunidad, la acción estaba prescrita conforme a la regla del artículo 815 del Código Civil. Sobre este último cuestionamiento, la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente:

Que indica el recurrente como un medio de su recurso que la acción primigenia estaba prescrita, en ese sentido esta Alzada comparte el criterio que ha sido sostenido de forma constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual reza de la forma siguiente: "El plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, tal como ocurre en la especie, donde figuran inmuebles registrados que pudieran entrar en la partición, máxime cuando el adquirente LEONIDO LANTIGUA ACEVEDO en el inmueble identificado con la matrícula No. 0100179670, figura su estado civil de casado, por tanto, se considera hasta prueba en contrario que la otra parte es copropietaria, por la cual no existe plazo, razones por la cual se rechaza el indicado medio (sic).

6) El punto en discusión radica en la aplicabilidad o no del plazo prescriptivo de dos años para someter la acción en partición de los bienes de la comunidad, de cara a los principios y atribuciones que favorecen el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

7) En ese sentido, conviene destacar que el artículo 815 del Código Civil dispone: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su*

posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

8) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que “una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...)”, inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que “el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero que conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil⁶²⁵.”

9) Posteriormente, mediante la sentencia núm. 2170 del 31 de agosto de 2021, esta Sala adoptó la postura de que la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer, por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente, poner fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.⁶²⁶

10) En virtud de lo anterior, se debe concluir que, si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión⁶²⁷.

625 SCJ, 1.a Sala, núm. 42, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281.

626 SCJ, 1.a Sala, núm. 69, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

627 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-24-1308, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

11) El criterio precedentemente expuesto fue adoptado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia SCJ-SR-23-0001 del 22 de febrero de 2023, donde se destaca que la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes⁶²⁸.

12) En ese orden de ideas, se debe precisar que, aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*;⁶²⁹ razonamiento erróneo planteado indirectamente por el recurrente al establecer la supuesta transgresión a la irretroactividad de la ley.

13) El indicado principio IV no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo. Según establece de manera expresa la Ley núm. 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de

628 SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, B. J. 1347.

629 SCJ, 1.a Sala, núms. SCJ-PS-22-0810, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-24-1308, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

regulación concreta a unos hechos determinados, como ocurre con el artículo 815 del Código Civil⁶³⁰.

14) Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, según sostuvo incorrectamente la alzada, ya que de conformidad con el referido principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.⁶³¹

15) Las disposiciones del artículo 815 no cesan frente a los derechos registrados de los exesposos fomentados en comunidad, al contrario, el ámbito de dichas disposiciones aplica y alcanza también a tales derechos registrados, sin que ello implique desconocimiento de los principios de equidad y de justicia, pues no se trata de que solo uno de los exesposos resultará propietario de los inmuebles, sino que al presumirse que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, cada uno de los excónyuges conservará los bienes que tenga en su posesión, sean estos muebles o inmuebles, registrados o no registrados.

16) En virtud de lo previamente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al caso concreto, acoge el presente recurso de casación y, en consecuencia, casa la sentencia impugnada para que la corte de envío analice si la demanda en partición de bienes interpuesta se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, ya que el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

17) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

630 Ibidem.

631 Ibidem.

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de 29 de diciembre 1953; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de 17 de enero de 2023; el artículo 815 del Código Civil; y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de 23 de marzo de 2005:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00111, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDEN-
TE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que lo procedente, en buen derecho, es desestimar el medio de casación que la mayoría entiende como pertinente, partiendo de que la sentencia impugnada,

en cuanto al juicio adoptado en ese aspecto, es cónsona con el ordenamiento jurídico sobre base de los argumentos que se esbozan a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada primigenia, en el que, entre otras cuestiones, se impugnaba que la demanda primigenia se encontraba prescrita, la alzada decidió desestimar dicho argumento y confirmar la sentencia apelada, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró lo siguiente:

"(...) Que indica el recurrente como un medio de su recurso que la acción primigenia estaba prescrita, en ese sentido esta Alzada comparte el criterio que ha sido sostenido de forma constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual reza de la forma siguiente: "El plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, tal como ocurre en la especie, donde figuran inmuebles registrados que pudieran entrar en la partición, máxime cuando el adquirente LEONIDO LANTIGUA ACEVEDO en el inmueble identificado con la matrícula No. 0100179670, figura su estado civil de casado, por tanto, se considera hasta prueba en contrario que la otra parte es copropietaria, por la cual no existe plazo, razones por la cual se rechaza el indicado medio (sic).

3) Al amparo de la sentencia impugnada se advierte que la contestación versa en el sentido de si el régimen de prescripción previsto por el artículo 815 del Código Civil aplica para bienes inmuebles registrados, en ocasión de la disolución del matrimonio regido por la comunidad legal de bienes.

4) En cuanto a la situación procesal en cuestión nuestra postura tiene por objeto defender que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial expuesta por la mayoría de esta Corte de Casación por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens.

5) La decisión de la mayoría, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6) La transcripción *in extenso* del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

7) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad del tema objeto de análisis y su perspectiva evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.

8) La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804, promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

9) Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución del derecho inmobiliario dominicano y su contexto normativo que en un primer momento imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley

núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10) En 1911 fue promulgada la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

11) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente que, a partir de la indicada fecha, no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12) Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentado en el registro.

13) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

14) Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de

ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento; sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.

15) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

16) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como "la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre". El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.

17) La Ley núm. 108-05, como parte de su contexto normativo sobre la base de un discursar histórico coherente y afianzado, adopta en su régimen las modalidades de transmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...".

18) Conforme las situaciones expuestas es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto, partiendo de las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1 de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

19) Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable que es un imperativo inherente a ese derecho.

20) Cabe destacar, en puridad, que el razonamiento de la mayoría asume como postura —con acendrada gallardía pasmosa— que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al excónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir, la postura mayoritaria incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.

21) Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, partiendo de que la posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir, la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es pasible de generar ningún derecho.

22) El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascendente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en

la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.

23) La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno, un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.

24) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley; es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.

25) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice a fin de que cada quien reciba la parte que le es dable. En ese sentido, se deriva que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad

que asiste a uno de los excónyuges fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

26) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe un régimen de prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los excónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

27) Conforme con lo expuesto, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los excónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.

28) El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que "la posesión vale título" se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles"⁶³². En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

29) Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos

632 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate⁶³³ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado⁶³⁴.

30) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible⁶³⁵.

31) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe⁶³⁶, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho

633 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

634 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

635 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

636 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

32) La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

33) Es incuestionable que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no se corresponden con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

34) La presunción de partición que reglamenta el indicado texto puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

35) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo.

36) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna*

*ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*⁶³⁷.

37) En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida de que sea compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión⁶³⁸.

38) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad⁶³⁹. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

39) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...".

40) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre*

637 TC70091, 17 marzo 2020.

638 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

639 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)⁶⁴⁰.

41) Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada arbitrariamente ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que bajo ese ámbito sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁶⁴¹.

42) De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de

640 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

641 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

43) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos.

44) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que la inspiran.

45) Ciertamente es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en la decisión que constituyó el giro jurisprudencial⁶⁴², el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por

642 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

46) Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*⁶⁴³.

47) Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

48) Cabe destacar que el principio de legalidad es una noción jurídica inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁶⁴⁴.

49) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que, según la posición mayoritaria,

643 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

644 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

constituye un beneficio producto de una presunción de partición, lo cual se erige en una interpretación a nuestro juicio errada. En ese sentido, la posición mayoritaria asume un arrojito inaudito al abordar la temática en el contexto de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad. Sin embargo, ese principio es desconocido por la decisión mayoritaria.

50) En consonancia con lo expuesto, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen del principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado; espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.

51) La argumentación que hemos desarrollado se basa en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa que dejan claro que las razones de la razón se fundamentan en la verdad jurídica, a partir del juicio lógico, en tanto que imperativo.

52) En ese sentido, entendemos que la posición mayoritaria en lo que concierne a la interpretación del artículo 815 del Código Civil, estrictamente en lo que a bienes inmuebles registrados se refiere, se torna en un razonamiento contrario a las normativas legales vigente y al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que se asume incorrectamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado no tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus. Es decir, un derecho de copropiedad entre particulares mantiene una eficacia invariable en el tiempo, pero cuando se trata de la misma

situación generada en ocasión de un divorcio aplica un régimen distinto o, para mayor entendimiento, cuando la cotitularidad de un derecho es entre divorciados la posesión genera prescripción, según la tesis de mayoría, lo cual no resiste el más elemental test de validez normativa.

53) Según la sentencia impugnada y los documentos valorados por la jurisdicción de fondo la demanda en partición involucra varios bienes inmuebles registrados, según las matrículas núms. 0100179670, 300051392 y 3000240018, los cuales se alegan fueron fomentados durante la comunidad legal. La corte *a qua* retuvo, válidamente, que al involucrar la contestación que nos ocupa bienes inmuebles registrados la acción se torna imprescriptible.

54) Partiendo de los presupuestos desarrollados precedentemente estamos en desacuerdo con la postura adoptada, por lo que sustentamos que el razonamiento correcto sería la desestimar el medio de casación acogido por la postura de la mayoría, partiendo de la interpretación sistemática del artículo 815 del Código Civil. Esto así, independientemente de la procedencia o no de los demás medios de casación invocados por la parte recurrente, los cuales no fueron objeto de análisis.

Justiniano Montero Montero

Juez.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2745

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart.
Abogados:	Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Luís José Rodríguez Objío.
Recurrido:	The Ashton School, S.R.L.
Abogada:	Lorena García González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert

M. de la Cruz y Luís José Rodríguez Objío; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social The Ashton School, S.R.L., debidamente representada por el señor Jorge Luís Peláez Espaillat; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lorena García González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00177 de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por los señores Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart, en consecuencia, modifica el ordinal primero literal b de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: b) Condena a los señores Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart, al pago de la suma ascendente a RD\$150,000.00, a favor de la entidad The Ashton School, S.R.L., por concepto de indemnización económica con motivo por falta de incumplimiento de su obligación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0007/2022, de fecha 7 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 733/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps, y como parte recurrida la razón social The Ashton School, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se

refiere, se verifica que: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, por un alegado atraso en el pago de la matriculación por un saldo pendiente de US\$27,826.08, acción que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según sentencia núm. 038-2020-ECIV-00970 de fecha 10 de julio de 2019, la cual condenó a los entonces demandados al pago de la suma adeudada, más el pago de un interés convencional de un 5% mensual desde la suscripción de la obligación pendiente de pago hasta su cumplimiento definitivo; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó el ordinal primero literal b de la sentencia recurrida, donde condena a los demandados originarios al pago de RD\$150,000.00 a favor del demandante por concepto de indemnización económica por falta de incumplimiento de obligación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 2271 y 2271 del Código Civil; errónea determinación del punto de partida de la prescripción y de los actos susceptibles de interrumpir la prescripción; segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha interpretado de manera opuesta a una regla legal clara y precisa, especificada en los artículos 2271 a 2274 del Código Civil, sobre el inicio del plazo de prescripción. Sostiene, que al tomar como punto de partida las fechas del 26 de mayo y 2 de septiembre de 2015, cuando las partes intercambiaron correos, se ignoró el hecho de que para ese momento ya habían transcurrido los plazos de prescripción para las acciones relacionadas con las facturas FCR-9576, FCR-9577 y FCR-9578, emitidas el 29 de agosto de 2013. Por lo tanto, al momento de presentar la demanda el 4 de septiembre de 2019, cuatro años después de esos intercambios, todos los plazos ya estaban vencidos. Además, se destaca que, si una acción está prescrita, el reconocimiento de la deuda por parte del supuesto deudor no tiene relevancia, ya que el acreedor ha perdido su derecho a actuar en justicia debido a la extinción de la acción por prescripción.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada estableció de manera oportuna y precisa la existencia de una obligación. Argumenta, que el último requerimiento que interrumpe la prescripción

ocurrió durante las conversaciones mantenidas a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp, entre el 27 de junio y el 4 de julio de 2019, y continuó hasta la presentación de la demanda el 4 de septiembre de 2019. Además, señala que, en los correos electrónicos y conversaciones anteriores, los recurrentes nunca negaron la existencia de la deuda reclamada por la parte contraria. Por estas razones, considera que el medio por prescripción presentado carece de fundamento.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En ese sentido y sin pretender tocar el fondo del asunto que nos compete, esta Corte ha verificado que se encuentran depositadas en el expediente: a) facturas FCR-9576, 9577, 9578. 11853 y 0000000370; b) correos fechados del 26 de mayo a 02 de septiembre del año 2015, en los cuales el señor Juan Ramón García Smester, admite pasará a pagar o abonar la deuda; c) comunicación de MS Cobranzas de fecha 29 de noviembre del año 2018, en la cual se les solicita a los señores Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart el pago del monto ascendente a US\$24,706.08; y d) conversaciones sostenidas en el servicio de mensajería instantánea WhatsApp, fechados del 27 de junio al 4 de julio del año 2019, en las cuales el señor Juan Ramón García Smester acuerda pasar por las instalaciones de la entidad The Ashton School, S.R.L., a los fines de realizar abonos a la deuda; 10. El artículo 2248 del Código Civil, establece: “Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía; 11. Así las cosas, del estudio de los documentos previamente mencionados, se desprende el hecho de que ha existido un requerimiento de pago constante de parte de la entidad The Ashton School, S.R.L. a los señores Juan Ramón García Smester y Claudia María Camps Hart, entre el periodo 2015-2019, el último requerimiento que interrumpe la prescripción que nos ocupa verificado en las conversaciones sostenidas en el servicio de mensajería instantánea WhatsApp en los días concurrentes entre el 27 de junio al 4 de julio del año 2019, y hasta la interposición de la acción en justicia en fecha 4 de septiembre del año 2019, aunado al hecho de que en los correos electrónicos y conversaciones antes mencionadas, los hoy recurrentes en ningún momento niegan la existencia de la acreencia que reclama la recurrida, es por estas razones que es improcedente el medio de inadmisión por prescripción invocado por la parte demandante, y por tal motivo se rechaza, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.”

6) Cabe destacar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Este plazo, puede verse interrumpido o suspendido en caso de que se verifique alguna de las condiciones previstas legalmente al respecto, según las disposiciones del artículo 2242 y siguientes del Código Civil dominicano.

7) Adicionalmente, los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano establecen que: "se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior"; en ese tenor se ha juzgado que el artículo 2244 del Código Civil: "consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida".

8) Cabe señalar que, en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

9) En el caso que nos ocupa, el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en cobro de pesos por concepto de mensualidades escolares correspondientes a los años 2013-2014 y 2014-2015, cursados por las menores A.A. y R.D., en el centro educativo The Ashton School, por el monto de US\$27,826.08. La corte de apelación, en el ejercicio del efecto devolutivo, rechazó el medio de inadmisión por prescripción planteado por la demandada original, bajo el fundamento de que ha existido un requerimiento de pago constante de parte de la entidad demandante original a los actuales recurrentes, entre el período 2015-2019, y que el último requerimiento que interrumpe la prescripción ocurrió entre el 27 de junio al 4 de julio de 2019.

10) Del contenido de la sentencia impugnada, de manera precisa se advierte que la alzada consideró que la demanda no estaba prescrita porque a su juicio en la especie el plazo de la prescripción establecido se había interrumpido como consecuencia de conversaciones sostenidas en el servicio de mensajería instantánea WhatsApp y las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la entidad recurrida; sin embargo, es preciso indicar que en ninguna parte de la norma legal indicada

precedentemente se establece que las reclamaciones y comunicaciones de cualquier índole que el acreedor remita al deudor para reclamar el monto adeudado de parte de esta última, constituyen actuaciones a las que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, salvo que se trate de una notificación efectuada mediante acto de alguacil que pueda ser considerada como una intimación conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente.

11) En efecto, ha sido juzgado que: “el hecho de que las partes se hayan mantenido en comunicación respecto de una reclamación no impide al perjudicado, accionar en justicia si sus exigencias no son contestadas en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia”⁶⁴⁵.

12) En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de la prescripción en el caso juzgado, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20.3 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2248 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

645 SCJ 1.a Sala, núm. 6, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; SCJ-PS-22-1971, 29 junio 2022

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00177 de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2746

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullon Estrella y Viannabel Pichardo Diplan.
Recurrida:	Ana Luisa Márquez Núñez.
Abogados:	Cándido Francisco Mercado Carvajal y Robinson Chalas Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y

Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullon Estrella y Viannabel Pichardo Diplan, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa Márquez Núñez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Cándido Francisco Mercado Carvajal y Robinson Chalas Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación por Edenorte Dominicana, S.A.; contra la sentencia civil NO. 0405-2020-SEN-00974, DICTADA en fecha 29-12/2020, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente EL RECURSO, modifica la parte infine del ordinal Primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA al demandado, hoy recurrente al pago de los intereses sobre la suma fijada principal, calculados desde la expedición de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, de acuerdo a la tasa promedio de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la Republica Dominicana , como institución de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la sociedad recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robinson Chalas Martínez y Cándido Mercado, Abogados que afirman estarla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1566/2022 instrumentado en fecha 28 de septiembre de 2022, por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha

14 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 908/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramírez, de estrados de la Unidad de Servicios a Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Luisa Márquez Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que Ana Luisa Márquez Núñez, actual recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje se redujo a cenizas la vivienda de la demandante; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 0405-2020-SEEN-00974, de fecha 29 de diciembre de 2020, al tenor de la cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños materiales, más una indemnización a liquidar por estado por la destrucción de la vivienda incendiada, así como a un interés de un 1% mensual a partir de la demanda; **c)** la parte demandada recurrió en apelación y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó la parte *in fine* del ordinal primero, modificando la condena de los intereses, para que fueren calculados desde la expedición de la sentencia de conformidad a la tasa promedio de interés activa establecida para las operaciones de mercado, confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; y **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente resume su posición alegando, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas al no hacer uso de las facultades que le han sido otorgadas por la ley de ponderar en la debida forma los documentos depositados

con motivo de un proceso judicial; puesto que en ella no realiza una valoración de los hechos de la causa ni de cómo sucedió el siniestro que presuntamente causó el daño; además sostiene que la sentencia carece de motivos suficientes, puesto que no basa su decisión en elementos de prueba suficientes; que la vulneración por parte de la corte de apelación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil llega al extremo de constituir una violación al derecho de defensa de la recurrente, en vista de la omisión de los pormenores de los hechos de la causa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación alegando, en esencia, que el medio de prueba sometido al debate fue suficiente para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados, haciendo buen uso de las reglas de la prueba; que de conformidad con la certificación del cuerpo de bomberos, así como fotografías del suceso y las declaraciones del testigo Vicente Antoni Torres Madera, la corte *a-quo* determinó que producto del alto voltaje, fueron reducidos a cenizas la vivienda de la hoy recurrida.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

15.- Por un orden procesal corresponde contestar el medio señalado por el recurrente, en lo relativo a la inadmisión propuesta en primer grado y reiterada en grado de apelación, por falta de calidad para actuar en justicia de la demandante hoy recurrida; en ese sentido, el medio será tratado como una defensa al fondo, por lo que, se impone analizar los hechos, la ocurrencia de estos, determinando que fueron depositadas tanto en primer grado como en grado de apelación las pruebas donde se puede determinar cómo ocurrieron los hechos, y que previamente fueron indicados; con relación a la propiedad del inmueble se puede determinar por certificación del Instituto Agrario Dominicano, así como por declaración jurada de propiedad, así como por el levantamiento que hace cuerpo de bomberos que el inmueble donde ocurrieron los daños a la propiedad pertenece a la demandante, hoy recurrida, por lo que procede su rechazo en ese aspecto. 16.- Al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso; se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por la demandante hoy recurrida, a consecuencia del accidente eléctrico, toda vez que por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas

de la prueba, ya que, de acuerdo con la certificación del cuerpo de bomberos, así como las fotografías del suceso y las declaraciones del testigo Vicente Antonio Torres Madera, se determinó que producto de un alto voltaje, fueron reducidas a cenizas los efectos que guarnecían la vivienda de la demandante hoy recurrida, hecho éste atribuible a la parte demandada, quien además es la guardiana del servicio eléctrico. [...] 19. En cuanto al medio indicado por la recurrida y recurrente incidental de que el accidente eléctrico se produjo por causas internas de las instalaciones eléctricas de ese usuario. [...] 22.- De conformidad con los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada-recurrente, es su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente”, y mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”; por las razones expuestas procede rechazar el medio propuesto, por improcedente e infundado.

6) Continúa desarrollando la corte de apelación:

23.- Que en el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a caigo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 24.- Que como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa “la anomalía en el servicio eléctrico”, cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana, S.A. 25.- Que como la parte recurrida y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 26.- Que en ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrido y recurrente incidental; por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental. 27.- En cuanto a la indemnización, esta debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni

excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordaran la reparación adecuada. 28- En el caso de la especie, fueron depositados en expediente pruebas del perjuicio material sufrido, lo cual fue tomado en cuenta por el juez a quo, sin embargo, el daño moral debido al sufrimiento y dolor ocasionados no se corresponde a daños materiales sino por el sufrimiento por lesiones sufridas o por la muerte de un ser querido, conforme a la jurisprudencia, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; el daño debe ser resarcido de una manera proporcional, por lo que llegamos a la conclusión que la indemnización acordada por el juez a quo debe ser mantenida.

7) Es preciso señalar que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

8) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación se debe entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁶⁴⁶. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁴⁷.

646 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 55, 20 junio 2012, B. J. 1219; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

647 TC/0017/12.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Luisa Márquez Núñez en contra de Ede-norte Dominicana, S. A.; tribunal que acogió parcialmente el recurso de apelación para modificar el punto de partida de los intereses, para que sean calculados desde la expedición de la sentencia, y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, la cual había condenado a la entidad demandada original al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 como reparación de daños materiales, más una indemnización a liquidar por estado por la destrucción de la vivienda y a un interés de 1% mensual.

10) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y, por vía de consecuencia, que sea rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

11) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁶⁴⁸.

12) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁶⁴⁹. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo

648 Art. 69, numeral 9 de la Constitución.

649 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁶⁵⁰.

13) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede constatar que la corte a pesar de haber hecho un recuento de lo tratado y decidió por el juez de primer grado, hace una evaluación del tipo de responsabilidad civil que aplica y cita diversas jurisprudencias de esta Sala, al tiempo no realiza subsunción alguna que describa la forma en la que a su juicio se produjeron los hechos que dieron lugar al daño, circunscribiéndose en ese sentido a decir *Que como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa "la anormalidad en el servicio eléctrico", cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana*, sin haber descrito ni valorado documentación alguna, como tampoco adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia.

14) Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados.

15) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en este caso, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

650 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

18)

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2747

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yaridys Raquel Espinal, Denesa Ibell Espinal y Jazmín Elizabeth Espinal.
Abogadas:	Yolanda Abreu Peralta y Cristina María Vargas Fernández.
Recurrida:	Elsa Frines Ortega de Espinal.
Abogado:	William Espinosa Familia.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaridys Raquel Espinal, Denesa Ibell Espinal y Jazmín Elizabeth Espinal, quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. Yolanda Abreu Peralta

y Cristina María Vargas Fernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa Frines Ortega de Espinal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. William Espinosa Familia; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00133, de fecha 8 de mayo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Yaridys Raquel Espinal, Jazmín Elizabeth Espinal y Denesa Ibell Espinal, contra la sentencia civil no. 1415-2021-SEN-02103 dictada en fecha 29-11-2021, por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes unión de hecho, de la comunidad legal y sucesoral, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** PONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor del abogado de la parte recurrida Lic. William Espinosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 221/2023, instrumentado el 4 de julio de 2023 por Pedro Enrique Pichardo Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San José de las Matas, depositado el 7 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa, también contentivo de recurso de casación incidental, depositado por la recurrida el 7 de julio de 2023; y **d)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa, marcado con el núm. 350/2023, instrumentado el 10 de julio de 2023 por Glevis Emigdio Mezquita Luna, alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, depositado el 12 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente principal y recurrida incidental, Yaridys Raquel Espinal, Denesa Ibell Espinal y Jazmín Elizabeth Espinal y, como recurrida y recurrente incidental, Elsa Frines Ortega Vicente. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que:

a) Elsa Frines Ortega de Espinal demandó en partición de bienes por unión de hecho y de la comunidad legal contra Yaridys Espinal, Denesa Espinal y Jazmín Espinal. A su vez, estas últimas “intervinieron voluntariamente” en dicho proceso, procurando la partición de bienes sucesorios de su finado padre; esposo y concubino de la demandante primigenia. Ambas demandas, unidas, fueron acogidas en su primera fase por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a la sentencia núm. 1451-2021-SEEN-02103, de fecha 29 de noviembre de 2021;

b) las demandadas e “intervinientes voluntarias” apelaron esa decisión, procurando su revocación parcial. Dichas demandadas pretendían exclusivamente, el rechazo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho incoada por Elsa Frines Ortega Vicente; y que únicamente fuera ordenada la partición de los bienes pretendida por dicha señora, respecto de la comunidad legal; así como la partición de bienes sucesorios que estas pretendieron en su intervención voluntaria;

c) el tribunal de alzada, mediante el fallo que ahora es impugnado, rechazó el recurso de apelación; de manera que mantuvo la decisión primigenia que ordenó la partición en los tres supuestos señalados en la letra a).

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de que el recurrente se limitó a notificar su memorial de casación, sin agregar los documentos en que se sustenta, lo cual –indica– violenta su derecho de defensa.

3) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Ciertamente, al acto de emplazamiento núm. 221/2023, de fecha 4 de julio de 2023, únicamente se anexa la instancia que sustenta el recurso de casación, sin agregarse los documentos correspondientes, como exige el texto transcrito. Sin embargo, la nulidad aludida solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En el presente caso no se configura tal vulneración, pues la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer en esta sede de casación y

plantear sus medios de defensa relativos al proceso. En consecuencia, procede desestimar la referida excepción de nulidad, lo que vale decisión deliberativa.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁵¹; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

651 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente ha invocado como vicios de casación la contradicción de motivos y la desnaturalización de los hechos, los que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos por su vinculación y conocido en primer orden, la parte recurrente aduce que la alzada valoró erróneamente las pruebas tendentes a demostrar la relación de concubinato que se invoca se suscitó entre la actual recurrida y su finado padre, Juan Gilberto Espinal Abreu. Esto se fundamenta en la falta de valoración de las actas de nacimiento de los hijos de dicha demandante, de las que podía determinar que en el período que se alega existió tal relación (1998-2014), dicha señora procreó con otra persona (Alejandro de Jesús Fernández Cruz) a sus hijos Alejandro de Jesús Fernández Ortega (1998) y Frederik Fernández Ortega (2000). En ese sentido, invocan las recurrentes, no se configuraba la relación de concubinato y que, para retenerla, la corte se basó en un informativo fabricado por Elsa Frines Ortega Vicente, sin que esta aportara documentos que justificaran la existencia de un domicilio en común, hijos, contrato de alquiler o recibos que demostraran la convivencia con el fenecido Juan Gilberto Espinal Abreu. Adicionalmente, se invoca que la corte, desnaturalizando el acto de notoriedad de fecha 8 de enero de 2014, suscrito entre su finado padre y la demandante, no consideró que en este se declaró y consensuó que los bienes personales de cada uno se mantendrían fuera del patrimonio común bajo el régimen de la comunidad legal de bienes que se verán precisados a adoptar al momento de contraer matrimonio civil en la República Dominicana. Asimismo, se argumenta que la corte se contradice al, por un lado, indicar la validez de este acto y, por otro, confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición en su totalidad.

11) Por su parte, la recurrida alega, en resumen, que el memorial de casación carece de fundamento, toda vez que los testigos a cargo declararon con certeza en primer grado que la relación era singular y estable desde 2005. De su parte, con respecto al acto de separación de bienes, indica dicha señora que este no cumple con las formalidades, puesto que no fue oponible a terceros, por lo que solicita sea rechazado el recurso de casación.

12) El apoderamiento primigenio lo constituyó la demanda en partición de bienes incoada por la actual parte recurrida, así como la “intervención voluntaria” de las actuales recurrentes con la que se pretendía la partición de bienes sucesorios. Según se observa en el fallo impugnado, la demanda de Elsa Frines Ortega Vicente tenía por fundamento (a) la unión consensual que alega dicha señora tuvo con el señor Juan Gilberto Espinal Abreu desde 1998 hasta 2014; y (b) el matrimonio con dicho señor, padre de las actuales recurrentes, fallecido.

13) En esencia, discuten las recurrentes (i) que no podía retenerse la existencia de una unión consensual con las pruebas que fueron aportadas y (ii) que al ordenar la partición en ambos supuestos (a y b del párrafo anterior) a pesar de reconocer en sus motivaciones que la demandante y su finado padre habían llegado a un acuerdo amigable respecto de los bienes en común, la corte entra en contradicción entre sus motivos y su dispositivo.

14) La corte, respecto del primer punto señalado, consideró que: *...si los cónyuges antes de unirse en matrimonio dispusieron que esos bienes que figuran en el referido acto, eran propios y que no entraban en la comunidad, en la especie, lo relativo a determinar si estos tenían una relación o no de hecho antes del matrimonio, no reviste importancia alguna para determinar cuáles son los bienes a partir entre ellos, en razón de que el acuerdo que intervino entre las partes fue el de separar sus bienes, además de que el referido acuerdo entre partes no ha sido impugnado, por tanto, lo relativo a este aspecto no es necesario decidir, por las razones expuestas; en caso de que existan otros bienes que no figuren en el referido acuerdo, será determinado cuando sea realizada la segunda fase del procedimiento.* Asimismo, consta que en su parte dispositiva dicha alzada confirmó la sentencia primigenia que había ordenado la partición de bienes *por unión de hecho y de la comunidad legal y sucesora*⁶⁵², como relata en la cronología del proceso.

15) El vicio procesal de contradicción de motivos en una sentencia se suscita cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones⁶⁵³.

652 Énfasis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

653 SCJ-PS-22-0024, 31 enero 2022. B. J. 1334 y SCJ-PS-22-1363, 29 abril 2022. B. J.

16) Además, ha sido juzgado que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos. En ese sentido, conforme resulta del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

17) Considera esta Primera Sala que, en el caso, la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos que se denuncia. Esto se debe a que, como se alega, confirmó la decisión primigenia que había ordenado la partición de bienes del finado Juan Gilberto Espinal Abreu, por causa de la sucesión, así como por el concubinato y el matrimonio con Elsa Frines Ortega Vicente. Sin embargo, como fue establecido en párrafos anteriores, dicha jurisdicción indicó que el acto auténtico núm. 01-01-2014, sobre inventario de bienes personales suscrito en fecha 8 de enero de 2014, había surtido sus efectos válidamente como acto de separación de bienes a pesar de no haberse consagrado este régimen matrimonial en el acta de matrimonio del finado y la entonces demandante primigenia, y que este había puesto fin a la discusión sobre los bienes a partir por la unión de hecho, aspecto que —estableció la corte— *no reviste importancia*.

18) La contradicción señalada evidencia que los motivos ofrecidos por la corte resultan inconciliables con el dispositivo de la decisión. Esta situación permite concluir que la sentencia carece de una fundamentación que justifique la confirmación de la demanda original, la cual ordenó la partición de los bienes derivados de la unión de hecho, así como de la comunidad legal y sucesoral. En consecuencia, procede acoger el vicio identificado y casar íntegramente el fallo impugnado. Esto implica que las partes son restablecidas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia casada, en aplicación del artículo 36, párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) En coherencia con lo anterior, el recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción de alzada debe ser conocido íntegramente, tanto en los aspectos de hecho como de derecho. La casación dispuesta no conlleva, en ningún caso, la retención de la validez de los motivos presentados por el tribunal inicialmente apoderado. Por el contrario, al tratarse de una contradicción de motivos, la casación se ha fundado en una infracción procesal atribuida a los jueces de fondo, verificada por esta Corte de Casación, la cual dejó el fallo desprovisto de la debida motivación.

Sobre la solicitud de fallo directo

20) Finalmente, en cuanto a la solicitud de que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa, ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

21) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho.* Esto se configura en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de la infracción procesal de contradicción de motivos y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Elsa Frines Ortega Vicente

22) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios: único: errónea aplicación del artículo 1394 del Código Civil.

23) La parte recurrente incidental alega en su medio de casación que la corte *a qua* en sus consideraciones núms. 19 y 20 de la página 14, ponderó el mandato del artículo 1394 del Código Civil, referido a la obligatoriedad para la validez del régimen de separación de bienes adoptado por los futuros esposos, de insertar en el acta de matrimonio la declaración expresa; que al no ocurrir esto y no hacersele oponible a tercero, el acto de convención de separación de bienes debió ser declarado nulo.

24) La parte recurrida incidental no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación incidental, a pesar de este haber sido notificado mediante acto núm. 350/2023, instrumentado el 10 de julio de 2023.

25) En ese sentido, dado a que la sentencia impugnada fue anulada en su totalidad en ocasión del recurso de casación principal ejercido por Yaridys Raquel Espinal, Denesa Ibell Espinal y Jazmín Elizabeth Espinal, previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto valorar el medio de casación presentado en el memorial de defensa por la recurrente incidental. Por consiguiente, se declara inadmisibles el recurso de casación incidental, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00133, dictada en fecha 8 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Elsa Frines Ortega Vicente contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00133 enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2748

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Yanet Castillo Ureña.
Abogado:	Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Yanet Castillo Ureña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Federico Antonio Morales Batista, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por Valentín Alcibíades Monte de Oca Tactuk; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00187, dictada en fecha 23 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 711/22 de fecha 25/11/22 del protocolo del ujier Freney Morel Morillo, de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento de Rosa Yanet Castillo Ureña, en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2017-SSen-00462 de fecha 09 de junio de 2017, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.*

SEGUNDO: *En cuanto a la solicitud de apertura del procedimiento de inscripción en falsedad presentada ante el tribunal de primer grado de fecha 21/05/15, el mismo se RECHAZA en todas sus partes, de conformidad con las motivaciones que figuran descritas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Condena a la recurrente Rosa Yanet Castillo Ureña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto número 1129/2023, instrumentado el 26 de octubre de 2023 por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Municipio de La Romana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 1 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 721/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Rosa Yanet Castillo Ureña, y como parte recurrida la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, reparación de daños y perjuicios, seguida de inscripción en falsedad incidental, interpuestas por Rosa Yanet Castillo Ureña en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario entre las partes, acción incidental que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia núm. 186-2017-SEEN-00462 de fecha 09 de junio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Rosa Yanet Castillo Ureña, en ocasión del cual la corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la solicitud de apertura del procedimiento de inscripción en falsedad; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto planteado por la parte recurrente

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Corte de Casación en fecha 25 de septiembre de 2024, solicita que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida por no haber comparecido en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del emplazamiento conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, señalando que el recurrido fue emplazado en fecha 26 de octubre de 2023 mediante el acto núm. 1129/2023, mientras que el memorial de defensa fue presentado mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2024, resultando por tanto que se aportó fuera del plazo establecido por la ley.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"*.

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) Que según lo previsto en los párrafos I al IV del señalado artículo, el memorial de defensa será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado; sin embargo, no procede pronunciar dicho defecto si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación.

6) Conforme se advierte del expediente de que se trata: a) la parte recurrida fue emplazada a comparecer en ocasión del presente recurso de casación en fecha 26 de octubre de 2023, mediante el acto núm. 1129/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Municipio de La Romana; b) el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida el 12 de septiembre de 2024, notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 16 de septiembre de 2024 y

depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2024; verificándose que al momento del conocimiento del presente recurso de casación el mismo consta en el expediente, en consecuencia, procede desestimar la solicitud examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **segundo:** violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁵⁴; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los

654 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

hechos y contradicción de motivo; **segundo**: violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación propuesto aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al inobservar los documentos que fueron depositados en el tribunal *a quo*, a saber: i) sentencia civil núm. 976/14 de fecha 5 de agosto de 2014 emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, contentivo de demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, mediante la cual fue declarado el descargo puro y simple en favor de la parte demandada; ii) sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 16 de junio de 2015, la cual sobreesee el conocimiento de la reintroducida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, hasta tanto se decidiera la suerte de la acción incidental en inscripción en falsedad. Que la desnaturalización de los hechos se evidencia al contradecir su motivación en la cual se fundamenta la decisión recurrida.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que con la simple lectura de las motivaciones se advierte una exposición cronológica y coherente de las acciones deducidas por la parte recurrente, que se advierte que la decisión asumida se corresponde con los hechos de la causa; b) que la corte *a qua* determinó que el procedimiento de inscripción en falsedad, por su carácter incidental, no podía continuar una vez se produjo el descargo puro y simple de la demanda principal; c) que la recurrente intentó mantener el procedimiento con una nueva demanda, pero este seguía vinculado a la demanda original, lo que llevó a la conclusión de que no hubo desnaturalización de los hechos en el fallo; y d) que aunque se revocó la sentencia de primer grado, la

parte recurrente fue condenada al pago de costas, ya que el recurso fue rechazado por motivos propios, cumpliendo así con la condición de haber sucumbido.

14) La jurisdicción de alzada se fundamentó en la motivación que se destaca a continuación:

11. De hecho, la instancia motivada en solicitud de inscripción en falsedad presentada por la recurrente a la juez de primera instancia en fecha 21/5/15 en su página 9, le hace saber al tribunal que está pendiente entre las partes la ya mencionada demanda principal en nulidad de sentencia en adjudicación y reparación de daños y perjuicios. Más aún, existe depositada en la glosa del proceso, copia de la sentencia in voce dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, de fecha 16/6/15, que da cuentas que, inclusive, fue sobreséido el conocimiento de la referida demanda en nulidad de adjudicación y reclamación de daños y perjuicios, hasta tanto se decidiera la suerte de la inscripción en falsedad. Así las cosas, es más evidente que la decisión recurrida es totalmente desacertada y merece ser infirmada, en la forma que se indicará más adelante. 12. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de apertura del procedimiento de inscripción en falsedad presentada a la juez de primer grado en fecha 21/5/15, esta Corte se avoca a conocer la misma y razona en el sentido que sigue más adelante. 13. Resulta que, tal y como ha propuesto la recurrente y desprende del análisis de la documentación presentada, estamos en presencia de una inscripción en falsedad en su primera etapa, de carácter incidental. Es decir, conforme a la letra del artículo 214 y siguientes del código de procedimiento civil, la inscripción en falsedad no es un proceso, sino un procedimiento que está formado por varias etapas, y siendo un incidente a la prueba literal, presentada de forma incidental por la ahora recurrente, el mismo adquiere una condición procesal parasitaria. Es decir, no puede sobrevivir sin un huésped, que en este caso es la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios de la cual depende. Así las cosas, resulta además, que obra en la glosa del proceso, copia de la sentencia civil núm. 976/14 de fecha 05/08/14 evacuada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, mediante la cual, la ya repetida demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios fue declarada el descargo puro y simple, y por tanto, no existe constancia ni prueba de que el proceso principal del cual dependía la inscripción en falsedad exista, y por tanto, carece de sentido y utilidad procesal la solicitud de apertura del procedimiento en falsedad en cuestión, razones por las cuales

procede dictar la decisión que se mencionará en la parte resolutoria de la presente sentencia.

15) En lo que se refiere a la desnaturalización, se precisa recordar que este vicio supone que a los hechos dados como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y –en otros casos- el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces.

16) Tal y como señaló la corte, el presente caso se trata de una acción a raíz de una sentencia que adjudicó a la recurrida un inmueble propiedad de la ahora recurrente como resultado de un embargo inmobiliario librado entre las partes, fruto de ello la recurrente demandó la nulidad de dicha sentencia y en reparación de daños y perjuicio, y posteriormente intimó en falsedad a la recurrida contra los actos del procedimiento de embargo. Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda incidental en inscripción en falsedad, en ocasión a que la demanda principal en nulidad de adjudicación de sentencia y reparación de daños y perjuicios se encuentra sobreseída hasta tanto se conozca de la inscripción en falsedad.

17) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte únicamente limitó su valoración a la sentencia civil núm. 976/14 de fecha 5/08/14 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en beneficio de la entidad hoy recurrida, sin examinar con el debido rigor y en su justa dimensión la sentencia *in voce* de fecha 16 de junio de 2015, que le fue aportada, y que consta depositada en esta sede, de la cual se infiere que dicha acción principal fue reintroducida y sobreseída hasta tanto se revolviera la incidental, de lo que se advierte que, contrario a lo razonado por la alzada, le fue aportada prueba suficiente que le permitía comprobar que la demanda principal de la que dependía la acción en inscripción en falsedad existía y estaba pendiente de fallo.

18) En consecuencia, al haber la alzada limitado sus motivos a mencionar la sentencia *in voce* de fecha 16 de junio de 2015 sin que se advierta se fundamentara en ella para dictar su decisión, no obstante tratarse de un elemento probatorio influyente para la correcta sustanciación de la causa, incurrió en la infracción procesal de

desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 17, 19, 21, 26, 28, 29, 55, 80 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00187, dictada en fecha 23 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2749

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Integrales Urbanísticos (SIU).
Abogado:	Ángel Mauricio Soto Troncoso.
Recurrido:	Ambrogio Guarini.
Abogado:	Juan F. de Jesús M.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Integrales Urbanísticos (SIU), debidamente representada por su gerente, Boris Antonio de León Burgos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ambrogio Guarini, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan F. de Jesús M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00707, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el recurso de apelación del SR. AMBROGIO GUARINI contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00355 emitida el 19 de marzo de 2018 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al procedimiento legalmente establecido. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso; REVOCAR en todas sus partes la decisión impugnada; DECLARAR la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 0130/2014 del día 11 de febrero de 2014, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas; TERCERO: CONDENAR en costas a los intimados SERVICIOS INTEGRALES URBANÍSTICOS, S.R.L., el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL RESIDENCIAL ONDA-MARE y S.P. ONDA-MARE, S.R.L., con distracción a favor del Lcdo. Juan F. de Jesús M., abogado que afirman estarlas avanzando de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; **c)** instancia de fecha 16 de junio de 2023, contentiva de escrito de intervención voluntaria.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como de opinión del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Integrales Urbanísticos (SIU), S.R.L., y como parte recurrida Ambrogio Guarini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el Consejo de Administración del Condominio Residencial Onda Mare inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la entidad S. P. Onda Mare, S.R.L., por concepto de deuda de mantenimiento; el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Servicios Integrales Urbanísticos (SIU), S.R.L., hoy recurrente; **b)** el actual recurrido interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del Consejo de Administración del Condominio Residencial Onda Mare, la entidad Servicios Integrales Urbanísticos (SIU), S.R.L., y el señor Frabizzio Bartolotti, bajo el fundamento de que, en su calidad de propietario de los inmuebles embargados, en virtud de los contratos de venta intervenidos con la entidad S. P. Onda Mare, S.R.L., no le fueron notificados los actos del procedimiento; dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** no conforme con la indicada decisión, el demandante original interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda original, declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que el presente recurso es inadmisibles por falta de calidad, debido a que la entidad recurrente participó como licitador en el procedimiento de expropiación, por lo que no puede recurrir la decisión que anuló la sentencia de adjudicación.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, en el entendido de que para su ejercicio, es decir para estar dotado de calidad para recurrir en casación, la formalidad que se requiere como presupuesto procesal, es haber sido parte instanciada en el proceso que dio lugar a la decisión recurrida, ya sea como demandante como demandado o como interviniente, el otro requisito para configurar la legitimación procesal activa a fin de ejercer

el recurso es recibir un perjuicio por la decisión que se impugna. En la controversia que nos ocupa, del expediente se advierte que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte instanciada en ocasión del proceso ante los tribunales de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En otro orden, es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 16 de junio de 2023, por Daphne Lorena León Pérez, José Miguel Vidal Montero y Gabriel Emilio Minaya Ventura, contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación.

5) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

6) De modo que la intervención presentada en este caso no cumple con el criterio reiterado por esta Sala, en tanto que en la misma no se expresa una adhesión a las pretensiones de una de las partes envueltas en este proceso, sino que a su vez denuncia otros medios de casación propios. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisibles, lo que se dispone sin necesidad de que figure en otro apartado de esta sentencia.

7) Procede retener, como cuestión perentoria, la situación procesal de si en el diferendo que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte recurrente petitionó en el

ordinal primero de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: "...de manera principal que declare la subrogación de la sentencia adjudicación No. 0130-2014 de fecha 11/02/2014, relativa al expediente No. 037-13-0135, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...".

8) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la instancia como expresión del proceso, lo que representa el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir, sin que estos puedan apartarse de los principios propios de la noción de justicia rogada como impulso procesal que impetrara la parte que lo requiera, salvo la excepción que se deriva del orden público. Igualmente, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que la misión institucional que le concierne es la de juzgar el control de legalidad de la sentencia impugnada.

9) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibles la primera parte de la pretensión formulada en el ordinal primero de las conclusiones, contenidas en el memorial de casación, debido a que esta no se corresponde con la técnica propia de la materia que nos ocupa, según se deriva de la ley que regula el recurso de casación.

10) De conformidad con el contenido del referido recurso se advierte que se plantea el envío del fallo criticado, lo cual permite a esta Corte de Casación juzgarlo en derecho, según el marco procesal que consagra la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 -vigente al momento de la interposición del recurso-, lo que se corresponde procesalmente con la normativa que rige la materia objeto de examen. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en el contexto enunciado.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** falta de calidad para actuar del demandante principal; **segundo:** violación y vulneración al derecho de propiedad; **tercero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer orden por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al haber obviado la naturaleza de la demanda original que versaba sobre la nulidad de la sentencia de adjudicación y no de una acción en reparación de daños y perjuicios en contra del

vendedor por alegadas artimañas o engaños en contra del recurrido; que no existe un solo argumento respecto al proceso cuya nulidad se demandó, lo cual deja por sentado que el embargo inmobiliario hasta la sentencia de adjudicación concurrió dentro de los márgenes que la ley establece. En ese mismo orden sustenta el recurrente, que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento, sin embargo, la única posibilidad de impugnar la sentencia es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho, pero cuyo éxito debió depender, no de las argumentaciones expuestas por el ahora recurrido, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dadas, promesas o amenazas, nada de lo cual fue aducido por la demandante original, por lo que el proceso de embargo cumplió con todas las reglas establecidas y la licitadora de forma válida se convirtió en adjudicataria de los bienes en calidad de tercer adquirente de buena fe.

13) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, señala que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos acaecidos reteniendo todo lo acontecido durante el proceso de embargo inmobiliario; que el mismo fue trabado con tantas anomalías que ni la entidad vendedora, ni el consorcio de propietarios recurrirán la sentencia, por lo tanto, la única vía que tiene el licitador es solicitar la devolución del dinero supuestamente pagado por el precio de la venta y no la de pretender retener los inmuebles alegando ser un tercero en el proceso de embargo.

14) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente: *Considerando, que lo anterior quiere decir que, al llevarse a cabo el embargo que culminó con la subasta de los apartamentos 306, 307 y 507 del condominio "Residencial Onda-mare", tanto embargantes como embargados eran conscientes del trasfondo de la operación excluyeron adrede del procedimiento al adquirente-propietario y entre ellos, pues está demostrado que todos, en conjunto, constituyen un mismo grupo empresarial, aunque con denominaciones separadas, organizaron, como jueces y partes, la ejecución y venta en almoneda de los aludidos bienes, con la agravante de que más tarde, ya dictada la sentencia de adjudicación y de regreso en el país el SR. AMBROGIO GUARINI, le recibieron casi un millón de pesos supuestamente para solucionar el problema; que, con esta negociación, los acreedores, implícitamente, asumían el compromiso moral y jurídico de desinteresar a la adjudicataria y restituir plenamente en sus derechos al hoy apelante, lo cual no hicieron;*

Considerando, que, la recepción de valores a cuenta de resolver un percance que, en definitiva, no se ha resuelto, como correspondía, con la devolución de su patrimonio al SR. GUARINI, se erige en una actuación espuria y de defraudación que para este tribunal no puede pasar desapercibida; que es obvio que con la aceptación de dinero proveniente del demandante en el marco de un acuerdo transaccional y las intimaciones de pago que en un momento dado, antes de que se iniciara el embargo, le fueron notificadas sin éxito, son la mejor demostración de que la persigiente no era ajena ni ignoraba la titularidad real del SR. AMBROGIO GUARINI, aun cuando su nombre no constara en el Registro de Títulos; que el problema no es aquí que la deuda en concepto de mantenimiento persiga a los inmuebles lo cual se sabe perfectamente, sino que los embargantes hayan obrado con ostensible mala fe privando al verdadero propietario de su derecho a defenderse y a ser oído en el discurso del procedimiento de ejecución.

15) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁶⁵⁵.

16) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que al plano fáctico establecido como cierto no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes,

655 SCJ, 1ra. Sala núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321

o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio⁶⁵⁶

17) Del análisis del fallo impugnado, se verifica que la controversia entre las partes envueltas en este litigio se originó en ocasión de los siguientes eventos: a) en fecha 28 de diciembre de 2010, la sociedad S. P. Onda Mare, S. A., vendió a favor del hoy recurrido, Ambrogio Guarini, las unidades funcionales núms. 306, 307 y 507 del Condominio Residencial Onda Mare, ubicado en el sector Costa Azul, de esta ciudad; b) al tenor de los actos núms. 976/2013, 977/2013 y 978/2013, instrumentados en fecha 1 de julio de 2013, el Consejo de Administración del Condominio Residencial Onda Mare intimó a Ambrogio Guarini, con la finalidad de que desembolsara los pagos correspondientes a las sumas vencidas, por concepto de mantenimiento.

18) A su vez, se retiene que: c) mediante los actos núms. 979/2013, 980/2013 y 981/2013, instrumentados en fecha 1 de julio de 2013, el Consejo de Administración del Condominio Residencial Onda Mare notificó mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario ordinario, a la entidad S. P. Onda Mare, S.R.L.; d) el referido procedimiento de embargo culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0130/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicataria a la ahora recurrente, entidad Servicios Integrales Urbanísticos (SIU), S.R.L.; e) posteriormente, el día 4 de abril de 2014, el Consejo de Administración del Condominio Residencial Onda Mare otorgó a favor de Ambrogio Guarino recibo de descargo y acuerdo transaccional por la suma de RD\$900,000.00, por concepto de pago de cuotas de mantenimiento atrasadas.

19) En el mismo contexto procesal expuesto, se verifica que Ambrogio Guarini, actual recurrido, incoó una demanda en nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que el perseguido, Consejo de Administración del Condominio Residencial Onda Mare, tenía conocimiento de que este era el verdadero propietario de los inmuebles embargados, por haberlos adquirido mediante los contratos de venta intervenidos con la entidad S. P. Onda Mare, S.R.L., y que, pese a dicha situación, no le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo que culminaron con la referida adjudicación. Dicha demanda fue rechazada en sede judicial de primera instancia.

656 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2730 del 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

20) En apelación, la alzada, para revocar la sentencia de primer grado –que rechaza la demanda original–, y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, tildó de mala fe las actuaciones de las partes persiguiendo y embargada, respectivamente, bajo el fundamento de que excluyeron intencionalmente al propietario de los inmuebles, Ambrogio Guarini, para ejecutar un embargo inmobiliario por concepto de una deuda por mantenimiento, que posteriormente fue saldada por dicho señor, y aceptada por la aludida persiguiendo-adjudicataria.

21) Igualmente, el tribunal *a qua* valoró que la embargante, Consejo de Administración General del Condominio Residencial Onda Mare y la entidad embargada S. P. Onda Mare, constituían entidades filiales, en razón de que la persona que para la época fungía como gerente y representante del referido consejo de administración en todo el transcurso del procedimiento de expropiación, señor Fabrizio Bartolotti, a su vez figuraba como socio de la entidad comercial S. P. Onda Mare, S.R.L., según lo avalaba la certificación aportada a la sazón, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

22) Esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no revisten alcance limitativo. De la postura anteriormente esbozada se advierte que se trata de causas que procesalmente se remontan al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento posteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión.

23) En consonancia con lo expuesto, las contestaciones que corresponden al ámbito de los incidentes no pueden ser planteadas en ocasión de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y

garantías fundamentales y que sobre todo la parte que lo impetra no fue puesta en condiciones de ejercer defensa en ese sentido.

24) No obstante, la alzada al decidir cómo lo hizo ignoró que en el caso en cuestión no podía considerarse que hubo una violación al derecho de defensa del señor Ambrogio Guarini, en su calidad de propietario de los inmuebles que fueron embargados en manos de la entidad S. P. Onda Mare, S.R.L., quien todavía figuraba como propietaria en los certificados de títulos, por no haber sido encausado directamente, ya que, en principio, al no figurar en los aludidos certificados, por no haber realizado el procedimiento de transferencia de titularidad inmobiliaria, era de entenderse que la parte embargante iba a dirigir sus persecuciones contra aquel que conste con el derecho de propiedad legalmente registrado, tal y como aquí ocurrió.

25) Igualmente, la corte *a qua*, en un intento de salvaguardar los intereses de Ambrogio Guarini, en su condición de propietario de los inmuebles embargados, no tomó en consideración que las pretensiones de este, más allá de presentar un vicio de forma o fondo en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la adjudicación, están dirigidas a demostrar las actuaciones malintencionadas y desleales de la parte persiguiente y embargada, al proceder con la ejecución de dicho embargo, a sabiendas de que se encontraba fuera del país.

26) A su vez, la alzada tampoco tomó en consideración que la entidad Servicios Integrales Urbanísticos (SIU), S.R.L., se presentó al proceso en calidad de licitadora, y resultó adjudicataria del inmueble subastado, lo cual, hasta prueba en contrario, que no fue presentada ni observada por los jueces de fondo, la convierte en una adquirente de buena fe, cuyos derechos deben ser protegidos, en virtud del principio de seguridad jurídica que le ampara.

27) Al respecto, esta Primera Sala ha reiterado el criterio de que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirentes; salvo que se compruebe que el título utilizado no era ejecutorio⁶⁵⁷, lo cual aquí no ocurre.

657 15CJ, 1era. Sala núm. 746 de fecha 30 de mayo de 2018, B. J. Inédito

28) En esas atenciones, se evidencia que la alzada, al fallar como lo hizo, incurrió en la infracción procesal denunciada, al desnaturalizar los hechos de la causa, los cuales, como se lleva dicho, más allá de presentar una irregularidad de forma o fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, que dé lugar a anular la sentencia de adjudicación que emanó de este, lo que invocan son situaciones de hecho que dan lugar a una acción civil ordinaria. Por tanto, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios planteados.

29) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00707, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2750

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Ozorio de la Cruz.
Abogado:	Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurrido:	Empresa Inversiones Bancola, S.R.L.
Abogada:	Dolores Margarita del Rosario Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Caduco (de oficio).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración,, dicta la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Ozorio de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Arturo Rivas Candelario, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Inversiones Bancola, S.R.L., debidamente representada por Daniel Reyes Carpio, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dolores Margarita del Rosario Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00314, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por María Del Carmen Ozorio De La Cruz, mediante el acto No. 175/2022, de fecha 31 de mayo del año 2022, del ministerial Francisco Javier Paulino, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia No. 0195-2022-SCIV-00067, de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 0195-2022-SCIV-00067, de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, María Del Carmen Ozorio De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la Licenciada Dolores Margarita Del Rosario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de enero de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 86/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y de Familia del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 3 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 111/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin de la Rosa Castillo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de octubre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 11 de octubre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Ozorio de la Cruz, y como parte recurrida la Empresa Inversiones Bancola, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Empresa Inversiones Bancola, S.R.L. incoó una demanda en cobro de pesos contra María del Carmen Ozorio de la Cruz, por suma adeuda y no pagada. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00067, en fecha 18 de febrero de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$238,800.00, más un interés mensual 1%; **b)** esta decisión fue recurrida por María del Carmen Ozorio de la Cruz. La corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, y confirmó el fallo apelado.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, Empresa Inversiones Bancola, S.R.L., depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, María del Carmen Ozorio de la Cruz, hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los *presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 13 de febrero de 2023, en consecuencia, al realizarse

el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Ozorio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00314, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2751

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Tomas Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Francisco Girsander Guzmán Ventura.
Abogados:	Fabrizio R. Peña Rivas y Miguel Antonio Decamps Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por Martin

Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Francisco Girsander Guzmán Ventura, Joerbis Francisco Guzmán Ventura, J.G.A.G y G.R.M.G⁶⁵⁸, menores de edad, representados por Pedro Francisco Guzmán Molina, siendo estos continuadores jurídicos de Magdaliz Altagracia Guzmán Ventura, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Fabrizio R. Peña Rivas y al Lcdo. Miguel Antonio Decamps Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Como correcurrida figura la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00101, dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recursos, y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicio, y en consecuencia condena a las partes demandadas, las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de: a) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Magdaliz Altagracia Guzmán Ventura; b) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Francisco Girsander Guzmán Ventura y c) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor Joerbis Francisco Guzmán Ventura, en manos de su parte el señor Pedro Francisco Guzmán Molina, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expresado (sic)", por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; b) emplazamiento mediante acto

658 En virtud del artículo 41 numeral 5 Ley núm. 2-23, se omiten los nombres de los menores de edad.

núm. 222/2023 de fecha 23 de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 28 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, por la parte recurrida; y d) la notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1412/2023, de fecha 11 de diciembre del año 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como parte recurrida Francisco Girsander Guzmán Ventura, Joerbis Francisco Guzmán Ventura, J.G.A.G y G.R.M.G⁶⁵⁹menores de edad, representados por Pedro Francisco Guzmán Molina; y como correcurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jacqueline Ventura Paulino De Guzmán, en contra de las entidades eléctricas ETED, EDESUR y CDEEE, en virtud del accidente eléctrico ocurrido en fecha 16 de abril de 2014, a raíz de la explosión del arco de corriente de un cable de alta tensión que aterrizó en el borde del apartamiento de la parte demandante, provocándole quemaduras en el 40% de la superficie corporal. El tribunal de primer grado apoderado de la indicada demanda ordenó la exclusión de la CDEEE y ETED, argumentando que el aludido cable eléctrico de alta tensión eran propiedad de EDESUR, en consecuencia, la condenó al pago de RD\$2,500,000.00 como reparación de daños y perjuicios morales, mediante sentencia núm. 036-2016-SS-SEN-00375, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la demandante falleció en fecha 4 de septiembre de 2019, siendo recurrida la decisión aludida, de manera principal con carácter parcial, por sus continuadores jurídicos Magdaliz Altagracia Guzmán Ventura, Francisco Girsander Guzmán Ventura y

659 En virtud del artículo 41 numeral 5 Ley núm. 2-23

Joerbis Francisco Guzmán Ventura representado por su padre Pedro Francisco Guzmán Molina; y de manera incidental con carácter general por la entidad eléctrica EDESUR, siendo acogidos parcialmente ambos recursos, modificando la alzada la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Empresa Distribuidora del Sur, S.A (Edesur)

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 222/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Wellington Hernández Eusebio, de generales que constan, se le notificó el memorial de casación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio principal y asiento social de la notificada, ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina Av. Tiradentes, Torre Serrano, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por Emi Rivas, quien dijo ser abogada de la requerida, siendo considerado válido el emplazamiento indicado por cumplir con los requerimientos de la norma, tomando en cuenta que es la misma dirección que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme resulta de la revisión del expediente, no existe constancia de que la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **segundo:** falta de motivo y violación al principio devolutivo del recurso de apelación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁶⁰; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y violación al principio devolutivo del recurso de apelación, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su examen en primer orden.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

660 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, al establecer que los cables de alta tensión existentes en el lugar de la ocurrencia del hecho son propiedad de ETED y los de baja y media tensión son propiedad de EDESUR, de acuerdo con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos.

16) Continúa argumentado la parte recurrente, que se retuvo la responsabilidad de ETED en virtud de la certificación antes establecida, y la de EDESUR en base a la declaración de la testigo presentada por ante el tribunal de primer grado, quien afirmó que EDESUR retiró el cableado 15 días después de acontecido el incidente, sin establecer de manera clara a cuáles cables hacía referencia, ni se determinó la participación activa de la cosa que permitiera retener la responsabilidad de las entidades eléctricas, incurriendo la alzada en falta de motivos.

17) Como respuesta al indicado medio los correcurridos establecen que la recurrente no puede pretender aludir que la corte *a qua* desnaturalizó las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Superintendencia de Electricidad, de cuyas pruebas conllevó a la emisión de la sentencia impugnada, ni restarle valor al testimonio presentado.

18) La corte *a qua* motivo su decisión en los motivos siguientes:

14: En ese orden, se encuentra depositado en el expediente los siguientes documentos: (...) a) La certificación número SIE-E-DMI-UC-2015-0006, de fecha 09 del mes de febrero del año 2015, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual certificó que: "(...) Que las líneas de alta tensión (69 KV) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); mientras que las de media tensión (7.2 KV) y de baja tensión (240V-1120V), son propiedad de la Empresa EDESUR Dominicana, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica"; b) La certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de abril del año 2014, certificó que: "cortésmente este Departamento tiene a bien hacer de su D.T., con relación al evento, ocurrido, en el edificio Ventura IV de cuatro niveles, ubicado en la calle 38, esquina calle 37, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, en relación a un cable de alta tensión (primario), del tendido eléctrico de la zona, el día 16 de abril del año 2014, a la 2:17/p.m., está registrado en nuestro libro de parte diaria en el folio #029, que corresponde al reporte #4, de esta día, participando la unidad (B-5) de la Estación 43. Mediante La certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de abril del año 2014, certificó que:

“cortésmente este Departamento tiene a bien hacer de su D.T., con relación al evento, ocurrido, en el edificio Ventura IV de cuatro niveles, ubicado en la calle 38, esquina calle 37, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, en relación a un cable de alta tensión (primario), del tendido eléctrico de la zona, el día 16 de abril del año 2014, a la 2:17/p.m., está registrado en nuestro libro de parte diaria en el folio #029, que corresponde al reporte #4, de ese día, participando la unidad (B-5) de la Estación 43. Mediante llamadas telefónicas fuimos informados que, en la dirección más arriba señalada que había dos personas afectadas, por un cable eléctrico de alta tensión, acto seguido se enviaron las unidades correspondientes con su personal asignado, quienes al llegar al lugar comprobaron que era cierto, pero nuestra unidad B-5 no trabajo, razón por que al llegar al lugar los afectados fueron trasladados, al hospital, por un vehículo desconocido”; f) La certificación número SIE-C-DMI-UCT-2017-0051, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual certificó que: “Que, en la referida dirección, no existen redes de alta, media y baja tensión propiedad de la Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) (...) “. “18: No obstante, lo anterior, conforme informativo testimonial celebrado en primer grado, en el cual de las declaraciones brindadas por la señora Jennifer Borrego Núñez, versan que la entidad Edesur Dominicana, S.A, retiro los cables 15 días después de ocurrido el incidente, identificándose así también como responsable del hecho, tal y como lo ha indicado el juez a qua, confir-mándose en este aspecto la decisión recurrida.

19) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁶¹. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en su decisión.

20) En la especie, nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios que tuvo como hecho generador un accidente que involucra las líneas del cableado eléctrico, en el que resultó afectada la señora Jacqueline Ventura Paulino De Guzmán, sufriendo quemadura en el 40% de la superficie corporal; conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están

661 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a*) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁶². En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁶³.

21) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁶⁶⁴. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁶⁵.

22) En ese tenor, la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), utilizó como medio de convicción la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional, en la que consta que: *el 16 de abril del 2014, a las 2:17 pm, se produjo un evento en el Edificio Ventura IV, de cuatro niveles, ubicado en la calle 38, esquina 37, de Cristo Rey, en relación a un cable de alta tensión del tendido eléctrico*, así como en la certificación SIE-E-DMI-UC-2015-0006 de fecha 9 de febrero de 2015, emitida por la Superintendencia de Eléctrica, la cual estableció que las líneas al alta tensión existente en la dirección antes indicada son propiedad la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras que las de baja y media tensión son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A; que el análisis conjunto de los indicados

662 SCJ Primera Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

663 SCJ Primera Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

664 SCJ Primera Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

665 SCJ Primera Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

elementos probatorios llevó a la alzada a determinar que el siniestro tuvo su inicio en el tendido de energía eléctrica de alta tensión propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

23) Por otro lado, la alzada para retener de manera solidaria la responsabilidad de la Empresa Distribuidora del Sur, S. A (Edesur), argumentó que mediante un informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado la testigo Jennifer Borrego Núñez declaró que *la entidad Edesur retiró los cables 15 días después de ocurrido el incidente.*

24) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión* . Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que *esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.*

25) Para lo aquí analizado cabe precisar, que, aunque ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que los informativos testimoniales son un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, prueba mediante la cual la alzada comprometió la responsabilidad civil de EDESUR; en el caso concreto, dicho valor probatorio quedó desplazado cuando fue establecido mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico, que la propiedad del cableado de alta tensión ubicado en el lugar que ocurrió el siniestro es propiedad de la ETED, incurriendo la alzada en el vicio de desnaturalización de los hechos, al señalar también a EDESUR como responsable.

26) En armonía con todo lo anterior, al incurrir la corte en el agravio que se le imputa, estableciendo una responsabilidad civil solidaria sin

fundamento legal, procede casar íntegramente el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás medios de casación formulados.

27) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos y documentos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley 125-01, General de Electricidad. Decreto núm. 629-07. Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00101, dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA CON ENVIO, la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00101, dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos previamente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2752

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teófilo de Jesús Ureña Rodríguez y compartes.
Abogado:	Mario A. Camilo López.
Recurrido:	Unicable, S.R.L.
Abogados:	José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Bertre (sic) Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos Rafael Castro y Francisco Domingo Urraca Lora, quienes

tienen como abogado al Dr. Mario A. Camilo López, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Unicable, S.R.L., representada por su gerente general, Dagoberto Sena Mancebo, quien tiene como abogados a los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Unicable SRL., mediante actos números 891/16, 543-2016 y 545-2016, de fechas 11, 14 y 17 de octubre de 2016, instrumentados por los ministeriales César Noé Díaz Roque, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel y Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada No. 038-2016-SS-00928, relativa al expediente No. 034-2013-00418, de fecha 24 de agosto del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia. **SEGUNDO:** *ACOGE en parte la demanda primigenia en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contenida en los actos Nos. 289/2013 y 289/2013, ambos de fecha 04/03/2013, instrumentados por los ministeriales Julio C. Florentino R., de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y 154-2013, de fecha 04/03/2013, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de fecha 8 de febrero de 2012, celebrado entre la entidad Unicable, SRL., y los señores Teófilo De Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Beltré Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos Rafael Castro Burdiez y Francisco Domingo Urraca Lora, y en consecuencia condena a estos últimos, al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la recurrente Unicable, SRL, por los motivos ut supra indicados. **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida, señores Teófilo De Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Beltré Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos Rafael Castro Burdiez y Francisco Domingo Urraca Lora, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados José***

Guarionex Ventura Martínez y Gricelda Reyes Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 195/2018, instrumentado el 19 de marzo de 2018, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** los actos núm. 179/2018 y 172-2021, instrumentados el 24 de abril de 2018 y 19 de agosto de 2021, ambos por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, contentivos de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo de Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Bertre Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos Rafael Castro y Francisco Domingo Urraca Lora y como parte recurrida Unicable, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el 8 de febrero de 2012, Unicable, S.R.L. (concesionaria - primera parte) y Teófilo de Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Bertre Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos Rafael Castro y Francisco Domingo Urraca Lora (socios estratégicos – segunda parte), suscribieron un “Acuerdo Estratégico Provisional de Inversión y Cooperación Empresarial para la Expansión y Desarrollo de Servicios de Difusión de Cable”. El objeto de este acuerdo consistía en que la primera parte otorgaba a la segunda parte autorización exclusiva para implementar, desarrollar y administrar el servicio de televisión por cable en un perímetro determinado (área de expansión); los mencionados socios estratégicos dieron por terminado el mencionado acuerdo mediante la comunicación de fecha 9 de noviembre de 2012; **c)** bajo el alegado incumplimiento del indicado acuerdo, la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de valores, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00928, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2016;

d) la parte recurrida presentó un recurso de apelación contra dicha sentencia, que fue acogido por la corte *a qua*. Esta revocó la sentencia apelada, ordenó la resolución del contrato de fecha 8 de febrero de 2012 y condenó a los recurrentes al pago de una indemnización, a ser liquidada por estado, en favor de la recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: **primer medio**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo medio**: desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, particularmente del artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. Sostiene que, la corte al desestimar su planteamiento relativo a la caducidad del acuerdo suscrito entre las partes no reconoció que este no se encontraba registrado en los archivos del órgano regulador, según consta en la certificación núm. 14009341, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el 13 de febrero de 2014, por lo que este debió ser declarado caduco.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* ha aplicado incorrectamente el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1134 del Código Civil, al ignorar las limitaciones legales y constitucionales que restringen la libertad contractual, ya que este artículo señala que las convenciones solo tienen fuerza de ley si están "legalmente formadas" y solo pueden ser revocadas por mutuo acuerdo o por causas legales. Asimismo, destaca que el tribunal ha tergiversado el principio de legalidad del artículo 6 del Código Civil, que impide derogar normas de orden público y buenas costumbres mediante acuerdos privados, al considerar que las convenciones prevalecen incluso si violan la ley. Subraya la relevancia del INDOTEL como órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones y el carácter de orden público de la Ley núm. 153-98, que establece la necesidad de autorización formal para operar en el sector y está respaldada constitucionalmente por el artículo 50.

5) Por último, señalan los recurrentes que el artículo 28.1 de la Ley 153-98 no dispone un registro, sino que ejerce su control de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones exigiendo, bajo pena de caducidad, una aprobación previa por parte del órgano regulador de cualquier acuerdo de esta naturaleza y que la sentencia

atacada incurrió en una errónea interpretación del derecho, descartando la caducidad del contrato suscrito entre las partes, entendiendo que la autorización que debió emitir el INDOTEL para que el referido contrato fuera válido se trata de un simple registro, tergiversando de esta forma lo realmente dispuesto por artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo, en resumen, que la corte *a qua* actuó correctamente al desestimar el alegato de caducidad presentado por los recurrentes, y que la falta de registro del acuerdo ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no constituye una causa para invalidarlo ni afecta su eficacia entre las partes firmantes. Argumenta que la formalidad del registro es necesaria solo para la oponibilidad a terceros, y no es un requisito indispensable para la validez o aplicabilidad del acuerdo entre los firmantes. Además, recalca que los recurrentes, pese a admitir la existencia del acuerdo, intentan eludir sus obligaciones contractuales alegando que la ausencia de registro lo convierte en caduco, lo cual es incorrecto según el marco normativo vigente.

7) Tras el análisis de la decisión impugnada, se constata que la corte *a qua*, al rechazar la solicitud de caducidad del "Acuerdo Estratégico Provisional de Inversión y Cooperación Empresarial para la Expansión y Desarrollo de Servicios de Difusión de Cable", suscrito entre las partes en litis, basó su decisión en las siguientes motivaciones:

5. Es preciso, que en virtud del efecto devolutivo del presente recurso de apelación, esta Sala de la Corte tenga a bien a estudiar y estatuir en torno a la solicitud de caducidad del contrato que sirve de base a la demanda primigenia, alegando la parte demandada que dicho contrato viola el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicación 153-92; concluyendo a contrario la parte demandante que dicho pedimento de caducidad sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 6. En ese sentido, el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicación 153-92, dispone lo siguiente: "La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario". 7. Respecto a la obligación de registro de los contratos, nuestro más alto tribunal ha establecido que "el hecho de que no se haya registrado

el contrato no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron”, pues de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellas que la suscribe, debiendo advertir esta Corte que la finalidad del registro de una convención es hacerla oponible a terceros, y dicho registro no se impone como un requisito para hacerla valer frente a una de las partes que la han suscrito. 8. En el caso que nos ocupa, no es un hecho controvertido que existe una relación contractual entre el demandante y los demandados, pues de igual manera según el artículo alegado por la parte demandada, esto es el 28.1 de la Ley General de Telecomunicación 153-92, dispone, El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciataria, por lo que visto esto, la misma responsabilidad que tenía el demandante de registrar el contrato, la tenía los demandados, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar el alegato de caducidad propuesto por los señores Teófilo De Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Beltré Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos Rafael Castro Burdiz y Francisco Domingo Urraca Lora, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* desestimó la solicitud de caducidad del “Acuerdo Estratégico Provisional de Inversión y Cooperación Empresarial para la Expansión y Desarrollo de Servicios de Difusión de Cable”, al considerar que el registro de dicho contrato no era un requisito para su validez entre las partes, basándose en el principio de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, según el artículo 1134 del Código Civil. En este sentido, destacó que la finalidad del registro es hacer la convención oponible a terceros, pero no se impone como requisito para su validez entre las partes que lo suscribieron. Además, concluyó que tanto el demandante como los demandados tenían la misma responsabilidad en cuanto al registro del contrato, dado que ambos estaban sometidos a las mismas obligaciones conforme al artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, lo que llevó a rechazar

la solicitud de caducidad, al entender que no existía fundamento legal suficiente para validarla.

10) En ocasión al presente recurso de casación se encuentra depositado el "Acuerdo estratégico provisional de inversión y cooperación empresarial para la expansión y desarrollo de servicios de televisión de difusión por cable", suscrito el 8 de febrero de 2012, entre Unicable, S.R.L., (concesionaria - primera parte) y Teófilo de Jesús Ureña Rodríguez, Guillermo Bertre Mármol, Giovanni Ureña Suriel, Carlos R. Castro Burdiez y Francisco Domingo Urraca Lora (socios estratégicos - segunda parte), cuyo alegado incumplimiento produjo la demanda original, el cual fue valorado por la alzada y en su contenido se establece lo siguiente: *2.-OBJETO. 2.1 LA PRIMERA PARTE otorga y confiere a LA SEGUNDA PARTE autorización exclusiva para que esta, invirtiendo sus propios recursos, Implemente, desarrolle y administre el servicio de televisión de difusión por cable en un perímetro determinado (Área de Expansión), establecida y delimitada en el ANEXO I, ubicado dentro del área de concesión que le ha sido conferida por el INDOTEL para la prestación de este servicio, el cual estará integrado a su propia red de servicio como parte integral del proceso de expansión y desarrollo del servicio brindado por LA PRIMERA PARTE. 2.2 LA SEGUNDA PARTE realizara la Implementación del servicio dentro del Área de Expansión, establecida y delimitada en el ANEXO I, que le ha sido concedida por LA PRIMERA PARTE, con carácter de exclusividad dentro del perímetro acordado, para la explotación comercial del servicio de televisión de difusión por cable y la administrara como una unidad de negocios que permita la transparencia total de los resultados particulares de la misma pero que formara parte integral de las operaciones comerciales de LA PRIMERA PARTE. 2.3 LA PRIMERA PARTE acepta de manera formal y expresa que, aunque es la concesionaria titular para ofrecer el servicio de televisión de difusión por cable y que la expansión acordada en el presente contrato se realizara bajo el marco jurídico de su condición de concesionaria, deberá coordinar y acordar con LA SEGUNDA PARTE todo lo concerniente a los aspectos técnicos y comerciales para mantener un proyecto de negocios integral que garantice las inversiones y el proyecto de negocio de ambas partes.*

11) Asimismo, es importante destacar que conforme lo descrito por la corte, los citados socios estratégicos dieron por terminado el mencionado acuerdo mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2012.

12) La disposición legal cuya errónea aplicación sostiene la parte recurrente que incurrió la corte, se refiere al artículo 28.1 de la

Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, que dispone: **Artículo 28.- Cesión 28.1** *La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.*⁶⁶⁶

28.2 *En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.*

28.3 *No se autorizarán transferencias cuando el concesionario de los servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de concesión, o cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago.*

28.4 *En las situaciones previstas en el párrafo anterior, estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.*

13) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el referido artículo en el sentido de que de este se infiere claramente que, antes de realizarse cualquier transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, así como la constitución de un gravamen o transferencia de control sobre concesiones de servicios públicos de difusión, el interesado debe obtener la aprobación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), bajo pena de caducidad⁶⁶⁷.

14) El requisito inserto en la norma implica, que la parte a la que se pretenda transferir o ceder los citados derechos, además de reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, quedará sometida a las mismas obligaciones de éste. Es decir, dicha parte será evaluada previamente para determinar si cumple con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el reglamento, para lo cual existe un procedimiento que está a cargo del Consejo Directivo o de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, según corresponda.

⁶⁶⁶ Subrayado agregado.

⁶⁶⁷ SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0118, del 31 de enero de 2023.

Cualquier acto realizado sin la correspondiente autorización producirá su caducidad y, en consecuencia, no será oponible al INDOTEL, lo que conllevará un incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización otorgada, pudiendo acarrear la imposición de las sanciones correspondientes.

15) En el caso en cuestión, dado que el objeto del contrato entre la concesionaria y los socios estratégicos implicaba la autorización para que estos implementaran y administraran el servicio de televisión de difusión por cable en un área específica bajo la concesión de Unicable, S.R.L., la ley imponía la obligación de obtener dicha autorización antes de formalizar cualquier cesión o transferencia de derechos.

16) La corte, al reducir la relevancia de la autorización a un formalismo administrativo destinado a la publicidad del contrato frente a terceros, omitió una distinción fundamental entre la autorización, que en este escenario es un requisito sustancial para la validez del acuerdo, y el registro, que solo tiene efectos declarativos y de oponibilidad. La omisión de este requisito sustancial pone en entredicho la validez misma del acuerdo entre las partes, ya que el legislador vinculó expresamente la caducidad del contrato a la falta de la debida autorización, lo que no ocurre con el registro, el cual carece de efectos invalidantes para el acto mismo.

17) De igual modo, la corte interpretó erróneamente la parte final del mencionado artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, al establecer que tanto la demandante como los demandados compartían la obligación de registrar el contrato, cuando el mencionado artículo no impone al adquirente tal obligación. Lo que establece la parte final del citado artículo es, como se indicó anteriormente, que el adquirente, al recibir los derechos de la concesionaria, queda sometido a las mismas obligaciones de esta última.

18) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción la decisión incurre en una errónea interpretación y aplicación del citado precepto normativo, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación objeto de examen, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2753

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (Solgas).
Abogados:	Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Jay Lawrence Marcus.
Recurridos:	Leónidas Henríquez viuda Morel y compartes.
Abogados:	José Luis Taveras, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejeda Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), representada por Luis Sarabia, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Norman

de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Jay Lawrence Marcus, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas Henríquez viuda Morel, Luis Antonio Morel Henríquez, Leymi Gabriel Morel Henríquez, Franklyn Leonardo Morel Henríquez y Laury Doris Morel de Villega, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Taveras, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejeda Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00973, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Seguros Universal, S.A, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Leónidas Henríquez viuda Morel, Luis Antonio Morel Henríquez, Leymi Gabriel Morel Henríquez, Franklyn Leonardo Morel Henríquez y Laury Doris Morel de Villega, así como la apelación incidental interpuesta por la Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A.- SOL GAS, en contra de la Sentencia Civil número 034-2017-SCON-01318, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. Tercero: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados. Cuarto: COMISIONA al ministerial Jorge G. Feliz Morel, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2019; **b)** acto de emplazamiento núm. 321/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 137/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Haydee E. Vargas Castillo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno está inhabilitado de participar en la presente decisión por haber figurado como juez en la sentencia ahora impugnada mediante el recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), y como parte recurrida Leónidas Henríquez viuda Morel, Luis Antonio Morel Henríquez, Leymi Gabriel Morel Henríquez, Franklyn Leonardo Morel Henríquez y Laury Doris Morel de Villega. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, con motivo a la muerte de Felipe Vinicio Morel Carvajal, producida por las quemaduras ocasionadas por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 2016 en la envasadora SOLGAS; **b)** mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SECON-001318 de fecha 8 de noviembre de 2017, se acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, se condenó a la compañía demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés compensatorio, a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por los demandantes primigenios y, de forma incidental, por la parte condenada; recursos que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) En orden de prelación, resulta necesario ponderar la pretensión propuesta mediante instancia depositada, en fecha 14 de junio de 2019, por la Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A., donde solicita la fusión de su recurso con el recurso de casación interpuesto por Leónidas Henríquez viuda Morel, Luis Antonio Morel Henríquez, Leymi Gabriel Morel Henríquez, Franklyn Leonardo Morel Henríquez y Laury Doris Morel de Villega, contenidos en los expedientes números 001-011-2019-RECA-01013 y 001-011-2019-RECA-01071, puesto que ambos recursos impugnan la misma sentencia.

3) Conforme ha sido juzgado, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal⁶⁶⁸.

4) Esta Corte de Casación considera improcedente la fusión, debido a que el caso núm. 001-011-2019-RECA-01071, al momento

668 SCJ-PS-23-2224, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

de la deliberación de este caso, no se encuentra en estado de fallo, ya que se declaró su perención, de oficio, a través de la resolución núm. 0246/2024 de fecha 29 de febrero de 2024. En consecuencia, se desestima dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; y **tercero:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de varios aspectos de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y base legal, al descartar sin justificación varios hechos relevantes del caso, tales como la lluvia que impidió la diseminación del gas, el encendido del vehículo que causó la combustión, y el hacinamiento de los edificios y viviendas localizadas dentro de las vecindades ubicadas cerca de la envasadora de gas, las cuales se establecieron después de la envasadora. En ese tenor, expone que la lluvia que evitó la disipación adecuada del gas y el encendido del vehículo de motor de un tercero, que provocó la chispa generadora de la reacción química necesaria para la combustión del gas, constituyen factores eximentes de responsabilidad civil de la parte recurrente que no fueron considerados por la alzada.

7) En defensa del fallo impugnado, en síntesis, la parte recurrida plantea que la corte *a qua* concluyó correctamente que el siniestro se originó por una fuga del gas licuado de petróleo y la recurrente, como guardiana del gas que ocasionó los daños, resultaba responsable civilmente. También, indica que la recurrente no acreditó las causas de exoneración de su responsabilidad en ninguna de las instancias anteriores. En ese sentido, destaca que la recurrente pretende darle a una llovizna una incidencia improbable e irrazonable en el origen y causa del siniestro, pues poco importa que las supuestas condiciones climáticas ocasionaran que el gas no se disipara y permaneciera por tiempo prolongado en los alrededores de la envasadora, ya que la fuga de gas no debió producirse en primer lugar. Igualmente, señala que la recurrente no probó el hecho de que el incendio fue ocasionado por el encendido de un vehículo de motor, lo que sí se demostró fue que el manejo negligente de la recurrente produjo una fuga de gas que duró varias horas antes de producirse la explosión.

8) En la página 12 de la sentencia impugnada figura que, en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente planteó a la corte a *qua* lo siguiente:

*...la planta envasadora Sol Gas, fue instalada en el año 1993; posteriormente se desarrolló el sector La Esperanzada de Los Ríos, Distrito Nacional; en fecha 16 de febrero de 2016, hubo un escape de gas, el cual fue cerrado al poco tiempo, bajo las normas de seguridad de la empresa; que debido a las condiciones climatológicas el gas no pudo dispersarse permaneciendo por tiempo prolongado en los alrededores de la envasadora Sol Gas, auxiliados por el equipo de bomberos y siguiendo las líneas de seguridad alentaron a la población de las zonas aledañas para que evitaran encender artefactos que pudieran provocar el fuego; no obstante, esto una persona encendió un vehículo de motor, dando lugar a que se produjera el siniestro⁶⁶⁹; la juez a-quo erró en su motivación al atribuir la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, basando los hechos en una simple interpretación, ya fueron depositadas al expediente pruebas suficientes para demostrar que ellos agotaron las medidas de seguridad necesarias para detener el escape de gas, al igual que el incendio no fue provocado por ellos, sino por la imprudencia e inobservancia de un tercero, por lo que las motivaciones de la sentencia a *qua* devienen en una desnaturalización de los hechos.*

9) Para confirmar la responsabilidad civil determinada por el tribunal de primer grado en contra de la hoy recurrente, la alzada ofreció los motivos siguientes:

No es discutible que la primera parte del artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado por una cosa inanimada no tenga que probar la falta del guardián, sino la sola relación de causa a efecto. Compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima (Sentencia 13 de abril de 1988, B.J. No. 929, Página 526). (...) El artículo 1315 del Código Civil dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...) Analizando la petición de revocación de la sentencia

669 Resaltado nuestro

que nos plantea la parte recurrente incidental, y de la verificación a los documentos depositados al expediente, así como al informativo testimonial que hemos transcrito más arriba, hemos podido comprobar que, tal y como estableció el juez a-quo, el hecho en cuestión sucedió en la Envasadora Sol Gas, producto de una falla mecánica en la válvula de salida para desgasificar el tanque de gas licuado de petróleo (G.L.P.); situación que provocó un escape de gas que se fue esparciendo por todo los alrededores de la envasadora de gas, produciendo una explosión posterior en la cual resultaron afectadas viviendas y automóviles; habiéndose puesto en peligro la vida humana. Constatándose además que de esa misma situación resultaron varias personas heridas y otras fallecidas, como fue el caso del señor Felipe Vinicio Morel Carvajal, quien sufrió quemaduras en un sesenta por ciento (60%) de la superficie de su cuerpo, quemado por flama; quemaduras de segundo grado superficial y profundo, distribuidas en cabeza, cuello, tórax posterior, ambos miembros superiores e inferiores a nivel de rodillas, y quien posteriormente falleció, en fecha 27 de febrero de 2016; siendo la causa de su muerte "un fallo multiorgánico quemadura por flama. Así mismo se desprende de las pruebas analizadas por esta alzada que la entidad Envasadora Santo Domingo Gas, SRL, lugar donde ocurrió el siniestro era la propietaria de la póliza de responsabilidad civil, emitida por la entidad Seguros Universal, S. A., lo que le atribuye la guarda de la cosa inanimada y la responsabilidad civil por el daño generado. Por todo lo dicho, esta Corte entiende que el juez a-quo obró bien al establecer la responsabilidad por el hecho del propietario de la cosa, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incidental (sic).

10) De lo transcrito se desprende, en síntesis, que la alzada comprobó la ocurrencia del hecho generador, producto de una *falla mecánica en la válvula de salida para desgasificar el tanque de gas licuado de petróleo (G.L.P.)* en la empresa propiedad de la recurrente que, posteriormente produjo una explosión posterior. Este hecho causó lesiones a varias víctimas, así como la muerte del familiar de los demandantes originales, de manera que, retuvo la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada del demandado.

11) En referencia al caso que nos ocupa, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que en una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, deben operar dos condiciones esenciales: a) la participación de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el

daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁷⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁷¹.

12) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, cuyos motivos constan transcritos arriba, se advierte que el demandado planteó ante la alzada hechos relativos a causas eximentes de responsabilidad como el hecho fortuito o de fuerza mayor (*lluvia que impidió la disipación de la fuga de gas*) y el hecho de un tercero (*que se encendió un vehículo de motor, chispa que provocó la explosión*). Sin embargo, no se evidencia que, la corte *a qua* haya emitido motivos respecto a los alegatos del demandante, que constituían por demás sus medios de defensa; aspectos que era de rigor valorar en este contexto procesal.

13) En ese orden, si bien existe una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer un razonamiento decisivo respecto del medio de defensa planteado por la Compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C por A, SOL GAS, tendente a liberarlo de dicha responsabilidad, ya sea para acogerlas como válidas o desestimarlas. De manera que, al no ofrecer motivos en cuanto a estos aspectos, la alzada no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha impedido a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado.

14) En consecuencia, al verificarse que se incurrió en los vicios denunciados, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo al tenor de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación propuestos.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

670 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; y núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

671 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre 1953; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00973, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2754

Sentencia impugnada:	por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Mercedes Pérez Sosa y Marino Foschini.
Abogados:	Marcos Román Martínez Pérez y María Celeste Castillo López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Pérez Sosa y Marino Foschini, por intermediación de los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y María Celeste Castillo López; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figura como parte recurrida Rossi Ullola Tavárez y Scott Alan Gerson; contra quienes fue pronunciado el defecto por

esta Sala, conforme a la resolución núm. 1919/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00044, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ROSSI ULLOLA TAVÁREZ y SCOTT ALAN GERSON, contra de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01158, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ANA MERCEDES PÉREZ SOSA y MARINO FOSCHINI, sobre demanda(sic) en resolución de contrato de promesa de venta por incumplimiento, ejecución de cláusula penal, desalojo o lanzamiento de lugar y reparación integral de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas vigentes legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; RECHAZA en todas sus partes la demanda principal por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida ANA MERCEDES PÉREZ SOSA y MARINO FOSCHINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del licenciado PASCUAL MORRICETTE FABIÁN, abogado quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 1919/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala que declaró el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ana Mercedes Pérez Sosa y Marino Foschini, y como recurridos Rossi Ullola Tavárez y Scott Alan Gerson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de las demandas en, **i)** nulidad de contrato de promesa de venta, pago de penalidad, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, y **ii)** resolución de contrato de promesa de venta, ejecución de cláusula penal, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoadas por los vendedores, en contra de los compradores, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2018-SS-SEN-01158 del 17 de septiembre de 2018, acogió en parte la primera acción⁶⁷², declaró resuelto el contrato de promesa de venta, ordenó a los demandados a desalojar y entregar en manos de los demandantes los inmuebles objeto de promesa, así como también concedió a la parte demandante la retención de la suma económica de RD\$3,375,000.00, por concepto del 50% de la totalidad entregada como avance del precio de la venta, conforme fue convenido, a título de cláusula penal; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2021-SS-SEN-00044 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia -de la que sí conoció el juzgado de primera instancia-; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el expediente figura depositada la instancia del 12 de noviembre de 2021, mediante la cual los recurridos solicitan la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento y, con ello, la consecuente caducidad de este recurso, bajo el fundamento de que dicho acto no contiene el estudio profesional permanente ni accidental en la capital de la República, de los abogados que postulan por los recurrentes; por lo que no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como emplazamiento en esta instancia y no surte efectos procesales que en derecho satisfaga el mandato de la ley.

3) En lo que respecta a este pedimento, resulta oportuno recordar que los solicitantes no constituyeron abogado, así como tampoco produjeron ni notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1919/2022 de fecha 18 de noviembre de

672 Sin referirse a la segunda, conforme se advierte de la lectura del fallo recurrido en casación, ya que la sentencia del tribunal de primera instancia no figura depositada en el expediente abierto en atención al presente recurso.

2022, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no existe memorial de defensa ni actuaciones promovidas a interés de estos que deban ser valoradas, como acontece en este caso; máxime cuando la referida solicitud no cumple con las formalidades exigidas por la ley para su ponderación.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso propone como **único** medio de casación el siguiente: falta de base legal, insuficiencia de motivos (errónea aplicación de los artículos 1181, 1182, 1183 y 1184 del Código Civil) y desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, los recurrentes denuncian desnaturalización de los hechos, argumentando en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte justificó su fallo sobre la existencia de una certificación del 11 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, conforme la cual otorgó valor de haberse materializado la obligación suspensiva consistente en deslindar y refundir los inmuebles prometidos y, consecuentemente, entregar el certificado de título madre producto de estos trabajos, por el solo hecho de haberse ejecutado estos trabajos parcelarios, sin embargo, no valoró la posibilidad de que la obligación del segundo pago a cargo de los compradores-hoy recurridos se pudo ejecutar, en términos de razonabilidad, en el momento en que fue exigida por los vendedores, actuales recurrentes; **b)** que en fecha 6 de enero de 2017, mediante acto núm. 03/2017, es decir, 1 año, 10 meses y 17 días después de firmado el contrato, de notificadas varias puestas en mora a fin de que los compradores cumpliesen con el compromiso del segundo pago asumido, así como también de haberse demandado la resolución del contrato en cuestión dado el incumplimiento de los compradores, estos se dignaron a entregar en manos de los vendedores las propiedades deslindadas y refundidas y su requerido título, de lo que se concluye como hecho no controvertido el cumplimiento negligente y tardío por parte de los recurridos.

6) Con relación al aspecto que se evalúa, el fallo recurrido se sustenta en los motivos siguientes:

Que tal y como lo ha establecido la parte recurrente-demandada SCOTT ALAN GERSON y ROSSI ULLOLA TAVÁREZ, a juicio de esta Corte, el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la convención suscrita por las partes, así como una errónea aplicación e interpretación del derecho, pues dada la característica y complejidad de la jurisdicción inmobiliaria, no es posible determinar en qué tiempo podría un agrimensor culminar con un proceso de deslinde, pues no se sabe si el

mismo será administrativo, en cuyo caso el proceso saldría más rápido, pero aun así no se puede precisar el tiempo exacto que este culminaría, o litigioso, en cuyo caso dicho proceso podría recorrer el doble grado de jurisdicción, incluso casación, por lo que podría dicho deslinde durar muchos años hasta que se obtenga una sentencia definitiva, tiempo este que es imposible precisar o determinar, lo cual justifica que en el compromiso asumido por los vendedores (recurrentes-demandados) en el apartado B, del artículo Tercero del contrato de marras, no se estableciera un tiempo determinado para entrega del certificado de título de ambos inmuebles fusionados, como pago del precio restante, pues esto depende de un hecho futuro e incierto y su realización no depende directamente de actuaciones de los vendedores (recurrentes-demandados), sino que estas dependen: a) del trabajo realizado por el agrimensor contratado por estos para la realización del proceso de deslinde y fusión; b) de las autorizaciones a dicho agrimensor por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales para realizar los trabajos de deslinde y refundición; c) del Tribunal de Tierras y del registrador de títulos correspondientes, según el deslinde pudiera ser administrativo o litigioso, por lo que la obligación suscrita por la parte recurrente-demandada es una obligación condicional suspensiva, la cual podrán cumplir tan pronto les sea entregado por el agrimensor contratado, el certificado de título con los derechos deslindados y refundidos.

7) En el mismo contexto de la argumentación que se desarrolla para el sustento de la decisión impugnada expone la alzada lo siguiente:

...ha sido comprobado por esta Corte: 1. Que los recurrentes-demandados cumplieron con su obligación contratando los servicios profesionales de un agrimensor, siendo apoderado el Tribunal de Tierras del proceso del deslinde y refundición correspondientes, según se comprueba mediante la certificación de fecha 11 de noviembre de 2016, expedida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, descrita en otro apartado lo cual indica que el proceso fue litigioso. 2. Que el proceso de deslinde y refundición de los inmuebles que figuran en la convención suscrita entre las partes, como pago del precio restante culminó con la expedición del certificado de título matrícula No. 1200146252, designación catastral 312525723683, correspondiente a una porción de terreno con extensión superficial de 688.20 metros cuadrados, expedido en fecha 27 de diciembre de 2016, por el Registrador de Títulos de Santiago, a nombre de SCOTT ALAN GERSON (casado con ROSSI ULLOLA TAVÁREZ). ... por lo que ha sido comprobado por este tribunal que las partes recurrentes-demandadas ..., han cumplido con su obligación, conforme lo convenido entre las

partes en el contrato de marras, y en consecuencia no han incurrido en falta alguna que pueda generar la anulación de la convención por resolución, ni daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por lo que habiendo las partes recurrentes-demandadas cumplido con su obligación, la demanda principal que nos ocupa carece de objeto, por lo que es procedente que esta Sala de la Corte ACOJA el recurso de apelación, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOQUE en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia RECHACE la demanda principal por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

8) Conforme la situación procesal expuesta, como hecho no controvertido se advierte que el 20 de febrero de 2015, las partes instanciadas suscribieron un contrato de promesa de venta, en virtud del cual Ana Mercedes Pérez Sosa y Marino Foschini prometieron vender a Rossi Ullola Tavárez y Scott Alan Gerson, un inmueble por la suma económica de RD\$10,104,000.00, debiendo los compradores pagar esta cantidad en la forma y proporciones siguientes: **i)** un primer pago de RD\$6,750,000.00 a la firma del contrato y, **ii)** un segundo pago de RD\$3,354,000.00, que se acordó sería pagado en naturaleza con la entrega de dos solares de 100 y 600^{m2}, respectivamente, más la entrega de un solo certificado de título con una extensión superficial de 700^{m2}; de lo que se deduce -ya que no se estipuló en la promesa- que los compradores asumieron deslindar y refundir los inmuebles prometidos con el fin de entregar un solo título de propiedad producto de tales trabajos.

9) En hilo con lo anterior, se comprueba que los actuales recurrentes demandaron a los hoy recurridos en resolución del contrato de promesa de venta⁶⁷³, ejecución de cláusula penal, desalojo y reparación de daños y perjuicios, alegando que transcurrió 1 año, 10 meses y 17 días para que los compradores le entregasen los deslindados y refundidos inmuebles prometidos y correspondiente certificado de título; que estos justificaron su cumplimiento tardío afirmando que a la fecha del exigido requerimiento⁶⁷⁴ no habían culminado con el deslinde y la refundición a lo que se sometieron las propiedades.

10) Es relevante resaltar que si bien es cierto que en el curso de los procesos de deslinde y refundición no es posible el retiro de la documentación sometida, también es cierto que el hecho de haber

673 Y a su vez solicitaron ante el tribunal de primera instancia la nulidad de este, jurisdicción que no se pronunció al respecto.

674 El cual se realizó mediante diversos actos de puesta en mora. En el contrato de referencia no se estipuló fecha para este segundo pago en naturaleza.

transcurrido un espacio de tiempo de aproximadamente casi 2 años, era atendible en el marco racional que esas actuaciones pudieron realizarse oportunamente, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe y de equidad que se derivan de su condición de vendedores; diferente fuese el razonamiento para el caso de que hubiese demostrado que situaciones particulares que le fueren extrañas impedían haber obtenido tales documentos.

11) Igualmente conviene destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida -o bien, prometida-, aun cuando no se indique en la convención⁶⁷⁵, conforme el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que *la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.*

12) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda en resolución del contrato de promesa de venta, sobre la base de que el retraso en el cumplimiento se debió a las singularidades propias del deslinde y la refundición a los que se sometieron los inmuebles objeto de promesa, a fin de obtener, producto de estos levantamientos parcelarios, un único certificado de título, por lo que no se podía retener falta alguna en perjuicio de los compradores originales; que, aunado a lo anterior, la alzada retuvo que *se justifica que en el compromiso asumido por los compradores (recurrentes-demandados) en el apartado B, del artículo Tercero del contrato de marras, no se estableciera un tiempo determinado para entrega del certificado de título de ambos inmuebles fusionados, como pago del precio restante, pues esto depende de un hecho futuro e incierto y su realización no depende directamente de actuaciones de los vendedores (recurrentes-demandados)* (sic).

13) Contrario a lo retenido por la alzada, el hecho de que no se establezca un término para el cumplimiento de una obligación contractual no puede interpretarse en el sentido de que el deudor de la obligación puede cumplirla cuando él lo decida unilateralmente. En tal situación, los tribunales tienen la facultad de apreciar si la obligación pudiese ejecutarse razonablemente en el momento exigido por el acreedor⁶⁷⁶.

675 SCJ, Primera Sala, núm. 17, 21 de abril de 2010, B. J. 1193.

676 SCJ, Primera Sala, núm. 7, 5 de abril de 2006, B. J. 1145.

14) Es así, que al rechazar la demanda en resolución contractual fundamentándose en la existencia del proceso de deslinde y la refundición, ignorando así que si bien los compradores originales pagaron en manos de los vendedores la suma económica de RD\$3,375,000.00, por concepto del 50% de la totalidad entregada como avance del precio de venta, acordado como cláusula penal en la suscrita promesa de venta y que luego de trascurrir cerca de 2 años de la firma de la convención, los vendedores intimaron a los hoy recurridos a cumplir con el pago en naturaleza que restaba; la corte *a qua* actuó contrario a la ley y a derecho al circunscribirse en la existencia de los levantamientos parcelarios para respaldar el cumplimiento tardío de la obligación de pago en naturaleza a cargo de los compradores, sin haber apreciado si la obligación a cargo de estos pudo haberse ejecutado de buena fe y de manera razonable en el momento en que fue exigida por los vendedores; y sin valorar de manera desarrollada si el proceder de los recurridos se traduce a una falta suficiente para caracterizar la responsabilidad civil contractual en su detrimento.

15) Como corolario de lo anterior, los hechos que respaldan la demanda en resolución de contrato de promesa de venta no han sido correctamente interpretados por la alzada, por lo que se advierte que esta efectivamente incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, procede que el fallo recurrido sea casado, pues *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*⁶⁷⁷, lo que ha sucedido en el presente caso. En tales atenciones, resulta imperativo acoger el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de valorar los demás presupuestos legales del presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) Según la parte *in fine* del inciso 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

677 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, parte *in fine* del inciso 3º de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1605 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00044, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2755

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Llobregat Ferré.
Abogados:	Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Colombino Antonio Evangelista Nieto.
Abogado:	Brasil Jiménez Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat Ferré; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Colombino Antonio Evangelista Nieto; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00311, dictada en fecha 17 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por el señor Colombino Antonio Evangelista Nieto, revoca la sentencia apelada, acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrente principal señor Colombino Antonio Evangelista Nieto, y declara inadmisibles por falta de objeto la demanda primigenia interpuesta por la recurrente incidental señora Carolina Llobregat Ferré, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 943/2023 instrumentado el 19 de octubre de 2023 por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 23 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 2800/2023 instrumentado el 9 de noviembre de 2023 por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de memorial de defensa e inventario de documentos, depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Llobregat Ferré y como parte recurrida Colombino Antonio Evangelista Nieto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** originalmente se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra el actual recurrido, en el curso de la cual el recurrido interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; **b)** las indicadas demandas fueron decididas mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00568 de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió de manera parcial la demanda en ejecución de contrato, ordenando a la parte demandada hacer entrega del original del certificado de título del inmueble ubicado en San Pedro de los Macorís y de todos los documentos que permitan su transferencia, bajo el constreñimiento de una astreinte por la suma de RD\$500.00 por cada día de retardo, a partir de su notificación, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, más el pago de un interés de 1% sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por Colombino Antonio Evangelista Nieto, y de manera incidental por Carolina Llobregat Ferré; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibles por falta de objeto la demanda primigenia, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa los siguientes incidentes: i) la nulidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; ii) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación a la ley que regula la materia; y iii) por falta de objeto.

3) Como se ha indicado, la parte recurrida plantea la nulidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que no fueron notificados los documentos que sustentan el recurso, sino solamente el inventario. Dicho texto legal establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo*

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Del examen del acto de emplazamiento núm. 943/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, antes descrito, se advierte que en este se indica haber notificado, junto con una copia del memorial de casación, una copia del inventario de los documentos depositados en sustentación de dicho memorial, tal y como lo dispone el texto legal antes transcrito y cuya declaratoria del ministerial actuante goza del beneficio de la fe pública hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya agotado. En esas atenciones, procede desestimar la nulidad planteada objeto de examen, valiéndose deliberación dispositiva.

5) Asimismo, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por la alegada falta de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; en ese sentido, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Sobre el medio de inadmisión analizado, del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se incluyó la copia de la sentencia impugnada núm. 1303-2023-SEEN-00311 dictada en fecha 17 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 de 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. Razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen, valiéndose esta decisión.

6) La parte recurrida alega que el recurso de casación carece de objeto porque fueron depositados documentos probatorios por ante la alzada donde se hace constar que la recurrente vendió el inmueble objeto del litigio a Cristian Alberto Martínez Carrasco, por lo que la acción está a falta de objeto. En este sentido, es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual

deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁶⁷⁸.

7) En el caso que nos ocupa, de los fundamentos expuestos por la parte recurrida para sustentar la falta de objeto se advierte que estos no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la acción primigenia, lo cual solo puede ser valorado en sede de fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 de julio de 1978; contradicción de motivos y el dispositivo; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos, falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

678 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁷⁹; y, *iii*) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como primer, segundo, y tercero medio, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, contradicción de los motivos y el dispositivo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; falta de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos y falta de base legal, ya que en el numeral 13, página 24 de la sentencia impugnada, acepta un apócrifo contrato de venta entre Carolina Llobregat Ferré y el Lcdo. Cristian Martínez Carrasco, quien era su abogado, sin dar una solución a lo reclamado por la recurrente contra el recurrido, además de que no examina si el contrato mediante el cual se transfirió el inmueble estaba o no registrado y tampoco establece las razones por las cuales la recurrente tendría que efectuar una venta a su abogado por un precio inferior al que ella le pagó al recurrido Colombino Antonio Evangelista Nieto. Que la corte *a qua* no analizó a profundidad que el

679 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Lcdo. Cristian Martínez Carrasco, comprador del apartamento, debió comprarle nuevamente a Colombino Antonio Evangelista Nieto, justificando que el Lcdo. Cristian Martínez Carrasco hizo esto para hacer efectivo el contrato. Que no se puede inferir cuál es el referido contrato, así como tampoco explicó la alzada cómo es que haciendo un contrato con Colombino Antonio Evangelista Nieto hacía efectivo el contrato celebrado con la recurrente. Que hubo una violación a los artículos 1597 y 1599 del Código Civil.

14) Continúa la recurrente argumentando que el párrafo 13 de la sentencia impugnada se refiere a un supuesto acuerdo transaccional entre el Lcdo. Cristian Martínez Carrasco y Colombino Antonio Evangelista Nieto, pero no resuelve la demanda de la recurrente contra el recurrido, no estando registrado el indicado acuerdo, lo que viola la ley, los principios generales del derecho y la jurisprudencia. La sentencia impugnada declara a la recurrente como no dueña del inmueble sin contar con documentación legítima que sustente esa conclusión.

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio expresando en su memorial de defensa que la recurrente al vender sus derechos al Lcdo. Cristian Alberto Martínez Carrasco, quedó la obligación del recurrido frente al comprador, la que fue cumplida, sin embargo, la recurrente entiende que ese contrato no existe y que la firma no corresponde con la de ella, lo cual no es oponible al recurrido en razón de que este recibe una demanda, pero de un tercero para que le sea entregado el título de propiedad, siendo esta la razón por la cual entrega y cumple con la venta que se le ha notificado. Que es un argumento estéril que el acto de venta no fue registrado para su ejecución, que es innecesario debido a que la Dirección General de Impuestos Internos hace el cobro de impuestos sin necesidad de registro ante Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil.

16) La alzada sustentó la sentencia impugnada en los motivos siguientes:

13. En ese sentido, del estudio de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido determinar que la señora Carolina Llobregat Ferré vende, cede y transfiere al señor Cristian Alberto Martínez Carrasco el inmueble identificado como "apartamento núm. C-103 del Condominio Los Corales de Guavaberry", conforme se sustrae del contrato de venta de inmueble de fecha 8 de julio de 2018, y el señor Cristian Alberto Martínez Carrasco para hacer efectivo el referido contrato, realizó un contrato con el señor Colombino Antonio Evangelista Nieto de venta de inmueble de fecha 20 de julio de 2020, que es el inmueble el cual pide le sea entregado el certificado de título en la presente instancia y

un acuerdo de transacciones; que de lo anterior, se desprende que la señora Carolina Llobregat Ferré, ya no es la propietaria del inmueble, y que su propietario ya ha ejecutado el contrato de venta con esta, y habiendo desaparecido las causas que motivaron la demanda que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto en audiencia por la parte recurrente principal, y declarar inadmisibile la demanda de que se trata por la misma carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

17) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile por falta de objeto la demanda primigenia, fundamentado en que la parte demandante original y entonces apelada, y apelante incidental, no es propietaria del inmueble, y que su propietario ya ha ejecutado el contrato de venta con esta, en razón de que determinó que Carolina Llobregat Ferré vendió a Cristian Alberto Martínez Carrasco el inmueble identificado como apartamento núm. C-103 del Condominio Los Corales de Guavaberry, conforme se sustrae del contrato de venta de inmueble de fecha 8 de junio de 2018, y que Cristian Alberto Martínez Carrasco para hacer efectivo el referido contrato realizó un contrato con Colombino Antonio Evangelista Nieto, sobre el inmueble sobre el cual se pide le sea entregado el certificado de título.

18) De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo conforme la comunidad probatoria aportada, los hechos siguientes:

a) en fecha 18 de febrero de 2010 fue suscrito un contrato de venta de inmueble, entre Colombino Antonio Evangelista Nieto, en calidad de vendedor, y Carolina Llobregat Ferré, en calidad de compradora, con firmas legalizadas por el Dr. Fausto Miguel Pérez Melo, notario público de los del número del Distrito Nacional, con relación a una porción de terreno de 168 mts, en la parcela 96-B-18-SUBD-350 DC6, y su mejora consistente en el apartamento marcado con el número C-103 del condominio Los Corales de Guavaberry, amparado con el registro de título de fecha 20 de diciembre de 2007, por un valor de US\$245,000,000.00;

b) en fecha 8 de junio de 2018 fue suscrito un contrato de venta de inmueble entre Carolina Llobregat Ferré, en calidad de vendedora, y Cristian Alberto Martínez Carrasco, en calidad de comprador, con firmas legalizadas por el Lcdo. Edgar Ml. Peguero Florencio, en relación al inmueble identificado como parcela 96-B-18-SUBD-350 del Distrito Catastral núm. 6/1, que tiene una superficie de 168.00 metros cuadrados, matrícula 2100000692, ubicado en Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuya designación catastral conforme el certificado de propiedad es

parcela 96-B-18-SUBD-350, DC 6/1 apartamento núm. C-103 del condominio Los Corales de Guavaberry, por un valor de RD\$4,000,000.00;

c) fue emitida una certificación de estado jurídico del inmueble, en fecha 22 de octubre de 2018 por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís, haciendo constar que el inmueble identificado como apartamento núm. C-103, primer nivel, edificio C del condominio residencial Los Corales de Guavaberry, matrícula núm. 2100000692, con una superficie de 168 metros cuadrados, en la parcela 96-B-18-SUB-350, del Distrito Catastral núm. 6.1, ubicada en San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís, se encuentra registrado a nombre de Colombino Antonio Evangelista Nieto;

d) en fecha 20 de julio de 2020, fue suscrito un contrato de venta de inmueble entre Colombino Antonio Evangelista Nieto, en calidad de vendedor, y Cristian Alberto Martínez Carrasco, en calidad de comprador, con firmas legalizadas por el Lcdo. Ramón Augusto Gómez Mejía, con relación al apartamento núm. C-103, primer nivel, edificio C del condominio Residencial Los Corales de Guavaberry, matrícula núm. 2100000692, con una superficie de 168.00 metros cuadrados, en la parcela 96-B-18-SUB-350, del Distrito Catastral núm. 6.1, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, por un valor de RD\$4,000,000.00; y

e) fue suscrito un acuerdo transaccional de fecha 20 de julio de 2020, entre Cristian Alberto Martínez Carrasco y Colombino Antonio Evangelista Nieto, en el cual Cristian Alberto Martínez Carrasco desiste de manera definitiva e irrevocable del acto núm. 766/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, y del acto núm. 506/2020 de fecha 6 de julio de 2020, contentivo de la demanda en entrega de documentos, reparación de daños y fijación de astreintes que interpuso en contra de Colombino Antonio Evangelista Nieto.

19) En cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

20) En la especie, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibile la demanda por falta de objeto, considerando que el contrato de venta suscrito entre Carolina Llobregat Ferré a favor de

Cristian Alberto Martínez Carrasco, de fecha 8 de junio de 2018, sobre el apartamento núm. C-103, primer nivel, edificio C del condominio Residencial Los Corales de Guavaberry, fue realizado posterior al contrato de venta de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito por Colombino Antonio Evangelista Nieto a favor de la recurrente, el cual tenía como objeto el mismo inmueble; por lo cual la alzada infirió que al momento de la demanda la recurrente no era propietaria del inmueble, ya que este había sido vendido a Cristian Martínez por ella misma, y que este último, en su calidad de propietario había ejecutado el contrato de venta, puesto que para hacerla efectiva había realizado un contrato a su vez con Colombino Evangelista Nieto, quien le vendió el inmueble. Por tanto, la alzada consideró que había desaparecido la causa que motivó la demanda.

21) Conviene señalar que el hecho de que exista una convención posterior entre distintas partes sobre el mismo inmueble litigioso no implica *per sé* que la convención anterior haya quedado extinta. Se advierte que la demandante original pretendía la ejecución del contrato de venta suscrito a su favor en fecha 18 de febrero de 2010, sin embargo, la alzada consideró que posteriormente la demandante había vendido el inmueble a un tercero, y que ese tercero había ejecutado la venta, por lo que la demanda carecía de objeto. Sin embargo, la alzada debió valorar adecuadamente los términos establecidos en cada uno de los contratos involucrados, con el fin de determinar si existía una relación entre las ventas y si el contrato que se buscaba ejecutar en el marco de la demanda ya ha sido cumplido o no. Es decir que, al valorar los argumentos y las pruebas presentadas, la corte *a qua* tenía el deber de examinar si se daban motivos serios y legítimos para tal decisión, en virtud de su facultad para evaluar la incidencia de los contratos de fecha 18 de febrero de 2010, 8 de junio de 2018 y 20 de julio de 2020, así como el acuerdo transaccional en cuestión; valoración que debió realizarse de manera detallada y no de forma superficial, como ocurrió en la decisión impugnada.

22) En definitiva, dado que la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda original, sin verificar adecuadamente la continuidad y validez de las ventas ni la extinción del primer contrato, actuó fuera del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada en su totalidad.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la*

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 13, 16, 18, 19, 26, 29, 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339 de 2022.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00311 dictada en fecha 17 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2756

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. y Fredy Antonio Pérez Santos.
Abogados:	Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavárez Drullard y Joelle Exarhakos Casasnovas.
Recurridos:	Fredy Antonio Pérez Santos y Club Deportivo Naco, Inc.
Abogados:	Winston M. Ramírez Fondeur, Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, Massiel Mota Libertata y José Antonio Subervi Carrasco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente/
no ha lugar a estatuir.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181^o

de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del: **a)** recurso de casación principal interpuesto San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., debidamente representado por su gerente, Nelson Rafael Crespo Vargas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavárez Drullard y a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida principal **Fredy Antonio Pérez Santos**; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur; **Club Deportivo Naco, Inc.**, representada por Mario Virgilio Álvarez Soto, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, Massiel Mota Liberata y José Antonio Subervi Carrasco, de generales que constan en el expediente; y la **Compañía de Agregados de Ingeniería, E.I.R.L., (Agreinsa)**, quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa, ni constitución de abogado, ante esta Corte de Casación.

b) Recurso de casación incidental parcial interpuesto por **Fredy Antonio Pérez Santos**, mediante conclusiones en su memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2023, con respecto al recurso de casación intentado por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., donde dicha entidad figura como recurrida.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00204 de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00192, relativa al expediente núm. 034-2019-ECON-00426, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fredy Antonio Pérez Santos, por los motivos dados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente los recursos principal e incidental, interpuestos por el señor Freddy Antonio Pérez Santos y la entidad Compañía Agregados de Ingeniería Agreinsa, E.I.R.L., respectivamente, contra la referida sentencia, y en consecuencia MODIFICA la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00192, relativa al expediente núm. 034-2019-ECON-00426, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) ACOGE parcialmente la demanda en resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fredy Antonio Pérez Santos solo en cuanto a las entidades comerciales SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L.; y COMPAÑÍA DE AGREGADOS DE INGENIERÍA AGREINSA, E.I.R.L. b) RECHAZA la demanda en cuanto a la entidad comercial Club Deportivo Naco INC. c) ORDENA la resolución del contrato de venta de fecha 02 de junio de 2008, convenido entre la sociedad comercial San Andrés Caribe Country Club, S. A., representada por el señor Rafael A. Moscoso y el señor Fredy Antonio Pérez Santos y la resolución del contrato de venta de fecha 30 de enero de 2014, convenido entre la entidad comercial Agregado de Ingeniería, S. A. (AGREINSA), representada por el ingeniero Nelson Crespo Vargas y el señor Fredy Antonio Pérez Santos, ambos legalizados por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, notario público de los números del Distrito Nacional, por las consideraciones supra indicadas. d) ORDENA a la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., hacer devolución de los valores que les fueron entregados por concepto de compra del referido inmueble, ascendente a la suma de un millón noventa y ocho mil novecientos treinta pesos oro con treinta y ocho centavos (RD\$1,098,930.38), los cuales serán entregados a favor del señor Fredy Antonio Pérez Santos. e) CONDENA a la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., al pago de un 1% de interés judicial de la suma de un millón noventa y ocho mil novecientos treinta pesos oro con treinta y ocho centavos (RD\$1,098,930.38) desde la fecha del contrato de venta y hasta la ejecución de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Winston M. Ramírez Fondeur y Francisco Alberto Abreu, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 2135/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento, depositado el 29 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de septiembre de 2023 por la parte recurrida

Club Deportivo Naco, Inc., donde invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 566/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 14 de septiembre de 2023; **e)** memorial de defensa depositado el 12 de septiembre de 2023 por la parte correcurrida, Fredy Antonio Pérez Santos, donde invoca sus medios de defensa y recurso incidental; y **f)** acto núm. 521-2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 5 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y como recurridos principales Freddy Antonio Pérez Santos, Club Deportivo Naco, Inc. y Compañía de Agregados de Ingeniería, E.I.R.L. (Agreinsa). Asimismo, figura como recurrente incidental Freddy Antonio Pérez Santos, y como recurrida incidental San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se verifica que: **a)** Freddy Antonio Pérez Santos incoó una demanda en resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Club Deportivo Naco, INC., San Andrés Caribe Country, S.R.L., y Agregados de Ingeniería, S.A. (Agreinsa); proceso en el cual, San Andrés Caribe Country, S.R.L., interpuso una demanda en intervención forzosa contra María del Carmen Pérez. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de los procesos, dictó la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00192 el 19 de febrero de 2020. En dicha decisión, rechazó la demanda en intervención forzosa y, simultáneamente, acogió la acción principal, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S.A., y Fredy Antonio Pérez Santos, el 2 de junio de 2008, y el contrato suscrito entre Agregados de Ingeniería, S.A. (Agreinsa), Fredy Antonio Pérez Santos, en fecha 30 de enero de 2014. De igual modo, ordenó a San Andrés Caribe Country Club, S.A., y Agregados de Ingeniería, S.A. (AGREINSA), restituir a favor de Fredy Antonio Pérez

Santos, los valores entregados por concepto del precio de la venta, ascendente a la suma RD\$1,098,930.38; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Fredy Antonio Pérez Santos, y de manera incidental por Compañía de Agregados de Ingeniería Agreinsa, E.I.R.L., (Agreinsa) y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. En esa misma decisión acogió el recurso principal e incidental, interpuestos por Freddy Antonio Pérez Santos y Compañía Agregados de Ingeniería Agreinsa, E.I.R.L., (Agreinsa), en consecuencia, modificó el fallo apelado, en la siguiente manera: rechazó la demanda original en cuanto a Club Deportivo Naco, Inc.; ordenó la resolución de los contratos de ventas de fecha 2 de junio de 2008 y 30 de enero de 2014, suscritos entre San Andrés Caribe Country Club, S. A., y Fredy Antonio Pérez Santos; ordenó a San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., hacer devolución de los valores que les fueron entregados por concepto de compra del referido inmueble, ascendente a la suma de RD\$1,098,930.38, a favor de Fredy Antonio Pérez Santos. Además, condenó a San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., al pago de un 1% de interés judicial de la suma antes descrita.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. mediante la solicitud núm. 2023-R0326067.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida Compañía de Agregados de Ingeniería, E.I.R.L., (Agreinsa)

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, Compañía de Agregados de Ingeniería, E.I.R.L., (Agreinsa), no depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de la co-recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Compañía de Agregados de Ingeniería, E.I.R.L., (Agreinsa), fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 2135/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado, en la dirección siguiente: *avenida José Francisco Peña Gómez número 10, sector Haina, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal*, lugar que conforme la sentencia impugnada constituye el domicilio de dicha sociedad, donde el alguacil habló con Lunny Volquez, quien dijo ser empleado de la requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la compañía notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella elegida como elección de domicilio por la requerida en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de la Compañía de Agregados de Ingeniería, E.I.R.L., (Agreinsa), por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de defecto contra Fredy Antonio Pérez Santos

6) San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., mediante escrito justificativo de conclusiones depositado el 16 de octubre de 2023, solicitó que se pronuncie el defecto contra Fredy Antonio Pérez Santos, por falta de comparecer, y por tanto, que se deseche el memorial de defensa que aportó, puesto que en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el defecto no se puede subsanar aunque el memorial de defensa fuere depositado antes de intervenir sentencia sobre el fondo.

7) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece textualmente lo siguiente: *Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

8) Del texto legal anterior se colige, que la parte recurrida luego del emplazamiento tiene 10 días hábiles para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; luego debe notificar dicho depósito a su contraparte en los 3 días hábiles siguientes y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia esta actuación procesal en los 5 días hábiles de su fecha a falta de lo cual se considerará a la parte recurrida en defecto, salvo que este depósito se realice antes de intervenir el fallo.

9) Del examen de los documentos que obran en el expediente, se advierte que San Andrés Caribe Country Club, S.R.L, notificó al ahora recurrente incidental Fredy Antonio Pérez Santos, el acto de emplazamiento mediante acto núm. 2135/2023, de fecha 24 de agosto de 2023; este en cambio notificó su memorial de defensa y su recurso incidental a la entidad recurrente a través del acto núm. 521-2023, de fecha 3 de octubre de 2023 y depositó dicho memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de octubre de 2023.

10) De las actuaciones expuestas se verifica, que la parte recurrida principal y recurrente incidental Fredy Antonio Pérez Santos, constituyó abogado en su memorial de defensa dentro del plazo de los 10 hábiles y lo depositó en la Suprema Corte de Justicia dentro del término que establece la ley, así como que lo notificó a su contraparte dentro de los 3 días hábiles que señala la norma, por tanto, procede desestimar la solicitud de defecto planteada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la solicitud de caducidad

11) En su escrito de defensa, Fredy Antonio Pérez Santos, solicita que se declare la caducidad del recurso de casación. Aunque no fundamenta expresamente esta solicitud en la parte dispositiva, en el desarrollo de su memorial de defensa señala que la caducidad se debe a la notificación tardía del emplazamiento, contenida en el acto núm. 2135-2023, de fecha 24 de agosto de 2023. Según alega, dicho acto excede el plazo de 5 días hábiles establecido a partir del depósito del memorial de casación. Afirma que, dado que el memorial fue aportado fuera de tiempo, el cómputo del plazo de 5 días hábiles para notificar el emplazamiento no puede comenzar desde esa fecha irregular. En su lugar, este plazo debería ser calculado a partir del vencimiento del plazo para el depósito del memorial. Al no cumplirse con esta regla, el acto de emplazamiento se considera tardío.

12) Fredy Antonio Pérez Santos, además, argumenta que, en este caso, no es procedente computar el plazo hábil para la notificación del emplazamiento desde la fecha en que se efectuó el depósito del memorial, debido a que este fue realizado fuera del plazo legal. Además, sostiene que el beneficio del plazo de 5 días hábiles solo puede computarse a partir del último día del plazo legal para el depósito del memorial de casación, o antes de su vencimiento. Por consiguiente, considera que la notificación del emplazamiento resulta extemporánea, lo que justifica su solicitud.

13) La parte recurrente, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., mediante escrito justificativo de conclusiones depositado el 16 de octubre de 2023, solicitó el rechazo de la solicitud de caducidad. Fundamenta su petición en que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación no exige una observancia estricta de los plazos para el acto de emplazamiento, siempre que dicho acto sea depositado dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de casación, conforme lo dispone el párrafo II del mismo artículo. Asimismo, la parte recurrente argumenta que el recurso de casación fue interpuesto dentro del tiempo hábil y que el plazo legal para la realización de los actos correspondientes venció el 24 de agosto de 2023, cumpliendo con los requerimientos establecidos por la normativa aplicable.

14) Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

20) Contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino que dicha sanción aplica solo en los casos en que el referido acto sea depositado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, según dispone el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, lo cual no ha sido invocado ni retenido en el presente caso. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el medio de inadmisión por extemporáneo

15) En su escrito de defensa, Fredy Antonio Pérez Santos, también solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser extemporáneo. Al igual que el anterior esta solicitud no figura de manera expresa en el dispositivo de su memorial; sin embargo, en el desarrollo del documento argumenta que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación. Según indica, la sentencia impugnada fue notificada el 17 de julio de 2023, mientras que el memorial de casación se presentó el

15 de agosto de 2023, excediendo así el plazo límite, que vencía el 14 de agosto de 2023.

16) San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., mediante escrito justificativo de conclusiones depositado el 16 de octubre de 2023, indica que el memorial de casación se depositó dentro del plazo de 20 días hábiles establecido por la ley.

17) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de Fredy Antonio Pérez Santos en fecha 17 de julio de 2023, mediante el acto núm. 765/2023, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la empresa San Andrés Caribe Country Club, S.A., en la *avenida Gregorio Luperón núm. 4, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo*, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

19) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día en razón de la distancia.

20) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2023, el plazo para interponer el recurso vencía el 14 de agosto de 2023. Sin embargo, debido al aumento de un día por razón de la distancia, se prorrogaba hasta el 15 de agosto de 2023. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el martes 15 de agosto de 2023, lo que demuestra

claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación del recurso principal interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.

21) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la casusa y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁸⁰; y, *iii)* asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24) La parte recurrente principal ha desarrollado en su memorial de casación los siguientes vicios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la casusa y falta de ponderación

680 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de las pruebas aportadas al debate, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

25) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

26) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* ignoró uno de los argumentos esenciales en que se basaron la demanda y el recurso de apelación, esto es, que las infraestructuras del proyecto turístico inmobiliario no se completaron debido a que las amenidades u obras civiles no fueron entregadas en el tiempo convenido por el Club Deportivo Naco, Inc., lo que constituía su obligación. Que las inejecuciones denunciadas por el demandante original -como la falta de suministro de todas las amenidades prometidas en los instrumentos publicitarios que describían el proyecto turístico o el incumplimiento en la culminación de las infraestructuras necesarias para acondicionarlo— eran responsabilidad del Club Deportivo Naco, Inc. Sin embargo, la corte no atribuyó debidamente la responsabilidad civil a dicha entidad. Según la recurrente su obligación en el proyecto Naco Golf and Country Club, como propietaria de los terrenos, estuvo limitada de manera exclusiva a firmar la documentación de que le fuera presentada por Club Deportivo Naco relativas a las ventas de los solares a terceros, quedando a cargo de dicha entidad gestionar todo lo relativo al proceso de titulación.

27) La recurrente señala, además, que presentó ante la alzada un inventario de documentos que evidenciaban que la persona encargada del proceso de licitación del proyecto, designada por el Club Deportivo Naco, Inc., fue la abogada María del Carmen Pérez. Incluso indica, que esta última le solicitó mediante comunicación un listado de compradores-propietarios del proyecto. La recurrente añade, que demandó a dicha abogada en intervención forzosa dentro del proceso, pero esta demanda incidental fue rechazada. Estos aspectos, según afirma, también fueron ignorados por la corte *a qua*.

28) La parte recurrente, por todo lo anterior, entiende que con su actuar la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, cuando decidió eximir de responsabilidad al Club Deportivo Naco, Inc., y solo condenarla a ella, pues a su juicio la alzada realizó un razonamiento simplista, que no tomó en consideración ninguno de los documentos probatorios aportados por las partes instancias en el proceso, sobre todo que San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., había cumplido con la única obligación asumida de firmar los contratos que el Club Deportivo Naco, Inc., le presentara. Añade, que incluso si se considera que debía responder por la inejecución de las amenidades ofrecidas, el Club Deportivo Naco, Inc., continuaba siendo parte de la estructura contractual bajo la cual fue concebido el proyecto, circunstancia que era suficiente para que la corte le atribuyera la responsabilidad al Club Deportivo Naco, Inc., en lugar de condenarla únicamente a ella.

29) Por último, la recurrente sostiene que ante la corte se demostró que los pagos realizados por el demandante original en relación con el inmueble fueron efectuados al Club Deportivo Naco, Inc., y no a ella. Además, señala que el propio demandante reconoció haber pagado honorarios a María del Carmen Pérez por servicios relacionados con los trámites de individualización de derechos de propiedad, deslinde del solar y obtención del certificado de título correspondiente, excluyendo a San Andrés Caribe Country Club de cualquier participación o control en ese proceso. Según la recurrente, estas circunstancias evidencian que la corte *a qua* no evaluó adecuadamente el nivel de responsabilidad del Club Deportivo Naco, Inc., incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos del caso.

30) La parte recurrida, Club Deportivo Naco, Inc., defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que no es propietario de los terrenos que dieron origen a los reclamos ni formó parte del contrato de compraventa cuya resolución persigue el demandante original. Señala, que resulta inverosímil pretender suplir presunciones donde los contratos establecen de forma clara quiénes son los vendedores y los compradores, lo que es suficiente para que el demandante identifique a quién debe dirigir su reclamo. Afirma, que no existen motivos que justifiquen la responsabilidad civil de alguien que no ha vendido los inmuebles ni tiene la obligación de entregarlos.

31) De igual modo, Club Deportivo Naco, Inc., cita el artículo 1134 del Código Civil, que establece que *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las suscriben*. Sostiene, que cualquier incumplimiento contractual da lugar a acciones legales únicamente contra quienes forman parte del contrato, pero no

es oponible a terceros. Añade que, en el contrato cuya resolución se pretendió, no se verifica que se haya comprometido u obligado con el demandante original, ya que no figura como parte, ni con firmas o sellos, ni a través de apoderados actuando en su nombre. Por lo tanto, concluye que los alegatos de la parte recurrente carecen de base legal.

32) La parte correcurrida, Fredy Antonio Pérez Santos, defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que, aunque la recurrente argumenta que la corte ignoró uno de los medios esenciales en que se basaron la demanda y el recurso de apelación —específicamente, el incumplimiento en la entrega de las amenidades u obras civiles del proyecto en el tiempo convenido, a su entender dicho órgano sí tomó en cuenta dicho incumplimiento. Que, la decisión de la alzada, al ordenar la resolución del contrato y fijar intereses a cargo de la recurrente, se basó precisamente en el incumplimiento contractual señalado por esta última en su recurso de casación. Dicho incumplimiento consistió en no entregar el inmueble conforme a lo pactado, incluyendo las amenidades y características ofrecidas, lo cual fue deducido de las pruebas aportadas.

33) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

... hemos podido comprobar la existencia de un contrato de venta definitivo fecha 02 de junio de 2008, intervenido entre entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.A., representada por el señor Rafael Moscoso (vendedora) y el señor Fredy Antonio Pérez Santos (comprador), mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte el inmueble consistente a una porción de terreno con una extensión superior de 652.25 m2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. núm. 32 (Solar núm. 50, Manzana 26, del plano particular), del proyecto San Andrés Caribe Country Club. Considerando que, existió una falta contractual por parte de la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.A., habidas cuentas de que a pesar de que el comprador señor Fredy Antonio Pérez Santos, cumplió con su obligación principal de pagar el precio convenido el día y en el lugar convenido y estuvo esperando diez (10) años y diez (10) meses, para que la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.A., cumpliera con sus obligaciones principales de entregar y de garantizar la cosa que vendió, cosa esta que a la fecha no ha cumplido, lo que constituye una falta contractual de parte de la vendedora entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.A. por la no entrega del certificado de título y del inmueble vendido. Considerando que, las partes además establecieron en el referido contrato de venta

definitivo en los artículos tercero y cuarto, lo siguiente: "El precio de venta convenido por las partes, ha sido fijado en la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$1,098,930.38), que LA VENDEDORA declara haber recibido en efectivo a su entera satisfacción de manos del COMPRADOR, por lo que el presente documento sirve de descargo y finiquito en forma legal; LA VENDEDORA, declara por medio del presente acto que el inmueble objeto de la presente operación de venta, está libre de cargas y gravámenes, por lo que autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la transferencia del mismo a favor del COMPRADOR". Que, si bien es cierto de conformidad con los documentos anterior indicados esta alzada puede advertir que la jurisdicción inmobiliaria está apoderada del procedimiento de deslinde o subdivisión del inmueble comprado por el señor Fredy Antonio Pérez Santos, a los fines de obtener el certificado de título definitivo que ampara el derecho de propiedad de dicho solar, no es menos cierto es que dicho alegato no libera de su obligación al vendedor entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.A., de entregar el certificado de título y solar vendido, ya que desde la venta hasta la fecha de la demanda inicial han transcurridos 10 años y 10 meses tiempo más suficiente para haber finalizado dicho proceso. Considerando que, esta Sala de la Corte entiende pertinente que el pago del precio y la entrega de la cosa y los documentos que amparan el derecho de propiedad del inmueble deben ser concomitantes si el contrato no es específico al respecto. Admitir lo contrario rompería con el principio de la equidad que proclama el artículo 1583 del Código Civil, al indicar que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. Considerando que uno de los efectos que produce la resolución de un contrato es que todo vuelve a su estado original, como si dicha convención nunca se hubiese pactado, teniendo el acreedor que reembolsar los valores que hasta ese momento haya recibido, sin necesidad de que sea expresamente pedido por el deudor. Considerando que, la participación de la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.A., en el contrato de venta de fecha 02 de junio de 2008, es como propietaria y vendedora del inmueble objeto de la venta y cuya resolución se persigue por ende es esta quien tiene la obligación de responder al señor Fredy Antonio Pérez Santos (comprador).

34) Asimismo, dicho acto jurisdiccional en cuanto a la responsabilidad de Club Deportivo Naco, Inc. estableció: *que, la participación de la entidad comercial Club Deportivo Naco INC., con relación al inmueble objeto del presente litigio de conformidad con las pruebas aportadas*

fue como promotora de venta del proyecto⁶⁸¹ *SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB*, y que la misma no formó parte de los contratos, cuya resolución y reparación de daños y perjuicios se persigue.

35) El punto central del litigio radica en determinar si, en este caso, la participación del Club Deportivo Naco, Inc., se limitó, como sostuvo la alzada, a actuar como promotora de ventas del proyecto Naco Golf and Country Club, o si, por el contrario, como argumenta la parte recurrente, esta entidad también asume responsabilidades frente al demandante original.

36) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁶⁸².

37) En cuanto a lo que aquí se plantea, además, es pertinente destacar, que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; a su vez, el artículo 1165 dispone que: Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

38) En ese sentido se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico. Esta voluntad es la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención⁶⁸³.

681 Énfasis de la Primera Sala.

682 SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. B. J. 1365.

683 SCJ-PS-24-0694, 27 marzo 2022. B. J. 1360.

39) De este modo, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte del contrato mismo, lo que conduciría a que contra este se pueda invocar la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que comprometa su responsabilidad⁶⁸⁴.

40) En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes.

41) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños.

42) En ese contexto, aunque los contratos de venta de fechas 2 de junio de 2008 y 30 de enero de 2014 –cuya resolución fue solicitada– se suscribieron únicamente entre San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., Agregado de Ingeniería, S.A. (Agreinsa), y Fredy Antonio Pérez Santos, sus efectos debían ser analizados también frente al Club Deportivo Naco, Inc. Esto se fundamenta en la documentación aportada ante la alzada y la cual consta fue valorada por ella, como lo fueron los recibos de pago números 1518, 1519, 1270, 1900, 2007, 2243, 2484, 2720, y 2777, emitidos por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., a nombre de Fredy Antonio Pérez Santos, pero sellados por el Club Deportivo Naco, Inc., por concepto de la compra del inmueble objeto de los contratos cuya resolución se demanda. Situación que además es corroborada por Fredy Antonio Pérez Santos -comprador-demandante original- quien a través de su memorial de defensa sostiene que los

684 Ídem.

referidos recibos de pago fueron recibidos por Club Deportivo Naco, Inc., por haber llenado el volante y sellado los mismos; que además, dicha entidad tenía la facultad de recibir los referidos pagos de los adquirientes y emitir los recibos correspondientes, según el Contrato de Desarrollo y Comercialización del Proyecto Naco Golf, suscrito el 25 de agosto de 2006.

43) Además, la propia alzada, en la sentencia impugnada, reconoció que el Club Deportivo Naco, Inc., actuó como promotora en la venta del inmueble, reconocimiento que le imponía la obligación de analizar con detenimiento los efectos jurídicos derivados de los contratos vinculados a esta entidad, dada su participación activa y su implicación directa en la ejecución del proyecto. Tal análisis no solo resultaba relevante por el rol asumido por el Club Deportivo Naco, Inc., sino también por las expectativas generadas en los compradores, quienes pudieron haber confiado en la capacidad de esta entidad para cumplir con los compromisos asumidos en los materiales publicitarios y en la estructuración del proyecto.

44) La falta de este análisis, como sostiene la parte recurrente constituye un error que afecta significativamente la apreciación de los hechos, los alcances de las obligaciones contractuales y, en última instancia, la determinación de las responsabilidades legales en este caso. Tal omisión resulta particularmente grave si se considera que la correcta delimitación de los roles de las partes involucradas es esencial para resolver el conflicto de forma justa y conforme a derecho.

45) Por lo expuesto, procede casar parcialmente con envío la sentencia impugnada por mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

46) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Fredy Antonio Pérez Santos, mediante la solicitud núm. 2023-R0363213.

47) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada bajo el cuestionamiento que impugna la participación del Club Deportivo Naco, Inc., no ha lugar a estatuir sobre los presupuestos tanto incidentales como de fondo relativos al recurso incidental sometido por Freddy Antonio Pérez Santos, pues se trata de cuestiones que deberán ser ventiladas ante la corte de envío, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1102, 1134, 1135, 1156 a 1164 y 1315 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de casación principal interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., en consecuencia, CASA íntegramente la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00204, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2757

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Núñez Polonia y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ambioris Ramón Núñez Grullón y compartes.
Abogados:	Victorino Mejía García y Rafelyn Ramírez Gil.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza/casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Miguel Núñez Polonia y Angloamericana de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ambioris Ramón Núñez Grullón, Yuberkis Altagracia Núñez Grullón y Felicia Antonia Grullón Ceballos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Victorino Mejía García y Rafelyn Ramírez Gil, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., y Miguel Núñez Polonia, contra la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-01614, dictada en fecha 27-05-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación; en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, CONDENA al señor Miguel Núñez Polonia al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la fecha de la sentencia y hasta la ejecución de esta, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Victoriano Mejía y Rafaelin Ramírez Gil abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 873/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de julio de 2023, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, depositado en fecha 18 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** acto núm. 387/2023, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa, instrumentado el 20 de julio de 2023, por el ministerial José Daniel Santos Parra, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 26 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Núñez Polonia y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Ambioris Ramón Núñez Grullón, Yuberkis Altigracia Núñez Grullón y Felicia Antonia Grullón Ceballos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito incoada por los recurridos contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a Miguel Núñez Polonia al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de Yuberkis Altigracia Núñez Grullón, Ambioris Ramón Núñez Grullón y Felicia Antonia Grullón Ceballos y al pago de 2% de interés mensual, declarando la oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S. A., todo lo anterior al tenor de la sentencia núm. 365-2019-SEEN-01614, de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados; recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, que modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, condenó a Miguel Núñez Polonia al pago de los intereses sobre la suma fijada, calculados desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*⁶⁸⁵.

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta base legal. Violación del artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Falta ponderación de la conducta de la víctima; **tercero:** indemnización excesiva; **cuarto:** violación principio equidad y razonabilidad.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la acción en responsabilidad civil por accidente de tránsito interpuesta por los ahora recurridos estaba prescrita, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas, además desde la fecha del accidente, 11 de abril de 2013, hasta la introducción de la demanda, 27 de junio de 2017, transcurrió un período de más de cuatro años, lo que conlleva la extinción de la acción y, por ende, su inadmisibilidad; que en fecha 11 de abril de 2013, en virtud de la Resolución núm. 035/2013 se conoció la medida de coerción en contra de Miguel Núñez Polonia, sin embargo, aun estableciendo como punto de partida de la prescripción el momento de la acusación penal, la cual interrumpiría el plazo, la demanda sigue prescrita en cuanto a la aseguradora; que con respecto al conductor demandado, es aplicable el equivalente al plazo máximo de la pena asociada a la infracción, según lo establecido en el artículo

685 A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelógica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

45 del Código Procesal Penal, así como lo estipulado en el artículo 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, que establece sanciones, así como los artículos desde el 295 hasta el 304 del Código Penal, establecen una sanción que oscila entre 1 y 3 años, por lo que también se encuentra prescrita en relación a Miguel Núñez Polonia.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que ha actuado conforme a los plazos establecidos; que para la excepción de lo invocado por la parte recurrente rigen las disposiciones del Código Procesal Penal para el cómputo de la prescripción contenida en el artículo 45. También se refiere a que la prescripción de la acción civil, aun cuando nazca de una acción penal, se regula por el Código Procesal Penal cuando se haya puesto en movimiento, por lo que desde la fecha 28 de diciembre de 2015 y junio de 2017 no transcurrieron los 3 años que sostienen los recurrentes.

8) La corte a qua con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente:

15.- El recurrente indica que el juez a quo interpretó de manera errada el derecho, al rechazar el medio de inadmisión planteado, el juez incurrió en violación de la ley al no ponderar el artículo 47 de la ley 146-02 sobre seguros y fianza. 17.- En ese sentido si bien la parte recurrente plantea que ese Plazo es el que debe tomarse en cuenta para determinar la prescripción, esta no aplica en el caso en cuestión, en razón de que quien está reclamando es un tercero y por lo tanto se beneficia de los tres años contemplados dicho artículo. 18.- Tal y como indico el juez a quo en sus sentencia, entre el 28 de diciembre de 2015 y el 27 de junio de 2017, no han transcurrido más de tres años, como alega la parte demandante, que como se trata de un accidente de tránsito de vehículo de motor, la acción en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios incoada contra MIGUEL NÚÑEZ POLONIA y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, en su calidad de conductor y la segunda como entidad aseguradora, toma la prescripción de la vía penal, y no de la civil, que estipula un plazo de seis meses, al tenor del contenido por el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, que al existir constancia que las partes demandantes han efectuado actos interruptivos de la prescripción con anterioridad al apoderamiento de esta jurisdicción civil para ejercer la acción de que se trata en el plazo establecido por la ley, se rechaza el medio de inadmisión, por devenir en improcedente y mal fundado. 19.- En ese sentido, como la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, al tenor del artículo 128 de la ley No. 146-02, del 9 de septiembre del 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la jurisprudencia

ha dispuesto que la Comisión de una infracción a la ley penal, en la especie, han nacido de 2 acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción, y que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, contemplada en el artículo 45 del Código Procesal penal, aunque se ejerza independientemente de esta. 20.- Ha sido juzgado que: "cuando la acción civil tiene su fuente en el hecho penal su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia a esta" (SCJ, la. Sala, 4 de septiembre del 2013, núm.17, B.J. 1234). En la especie, el tipo de responsabilidad civil seguirá la suerte en cuanto a la prescripción, del mismo tiempo que corresponde a la acción pública en estos casos, es de tres años, por lo que, este tribunal hace suyos los argumentos sustentados por el juez a quo al respecto, por todo lo antes expuesto procede rechazar las conclusiones del recurrente en ese aspecto.

9) La transcripción de los motivos ofrecidos por la alzada ponen de manifiesto que en la especie de lo que se trata es de una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes (actuales recurridos), cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, para lo cual, la parte demandante primigenia optó por apoderar primero a la jurisdicción represiva, a fin de que se verificara la falta penal de Miguel Núñez Polonia en el hecho acaecido, y luego de haber sido decidido su caso y notificado el archivo definitivo al imputado, actual recurrente, en fecha 28 de diciembre de 2015, la ahora recurrida-demandante original interpuso en fecha 27 de junio de 2017 su acción civil, motivo por el cual, en la especie discuten los demandados primigenios que el presente caso se encuentra prescrito.

10) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si para la alzada rechazar el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado, ha aplicado de manera correcta las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y el artículo 45 del Código Procesal Penal, y si ha valorado apropiadamente las irregularidades invocadas por la parte recurrente con el propósito de obtener la pretendida prescripción.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción

dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además, tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁶⁸⁶; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁶⁸⁷.

12) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos⁶⁸⁸.

13) En el caso que nos ocupa, se trata de una acción en procura de una reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito en el que se encontraba implicado un vehículo de motor, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios sufridos por la víctima o lesionado por la infracción; en esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado,

686 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022. B. J. 1343; 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

687 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-23-2998, 29 diciembre 2023. B. I. (Humberto Santo Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Alberto Álvarez Pérez); SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

688 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341; 237, 31 agosto 2021. B. J. 1329.

es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta⁶⁸⁹.

15) Cabe destacar que no ha sido objeto de discusión que el hecho generador del reclamo que nos ocupa fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico, cuyo plazo de prescripción tanto de la acción pública, como de la acción civil, es de 3 años –tal y como se ha indicado antes–, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal, no pudiendo aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses; por dicha razón, resultó correcta la actuación de la alzada en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales relativas al plazo de la prescripción de la acción.

16) Además, para lo que aquí es analizado, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 2244 del Código Civil dominicano, *Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir*; mientras que el artículo 2245 del mismo código, establece que: *La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*. En ese sentido, es correcto concluir que aun cuando se trate de una acción penal, esta interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción respecto del reclamo civil desde el día de su interposición hasta el día de la notificación de la sentencia penal⁶⁹⁰, tal como estableció la corte.

17) En esta línea de pensamiento, ha sido juzgado por esta sala que la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, esto es, cuando es dirigida en contra de la parte que se alega ha cometido el hecho cuasi delictual⁶⁹¹, tal y como aconteció en la especie, toda vez que la acción penal fue incoada por la parte ahora recurrida contra el conductor ahora recurrente, Miguel Núñez Polonia.

18) Lo anterior, es una derivación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, según el cual: "la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, **en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión**

689 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-2788, 14 septiembre 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-0024, 31 enero 2022. B. J. 1334.

690 SCJ-PS-22-2827, 28 octubre 2022, B. J.

691 S.C.J., 1a Sala, núm. 115, núm. 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

del proceso penal (...)". Lo que sucedió en la especie, puesto que la demandante original interpuso su acción penal de manera separada a lo civil, indicado lo anterior, que esta última se encontraba *suspendida* o *interrumpida* hasta tanto culminara el aspecto penal. De conformidad con lo expuesto, al considerar la alzada que la acción civil original no estaba prescrita tomando en cuenta la interrupción que se produjo por el proceso penal en contra del conductor, actuó correctamente.

19) Ahora bien, con relación al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que la demanda estaba prescrita en cuanto a la aseguradora, por lo que la alzada vulneró el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas; es preciso aclarar que si bien esta Sala ha reconocido y mantiene el criterio señalado anteriormente en el sentido de que *la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir* y, en el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada no se advierte que la entidad aseguradora haya sido parte en el proceso penal; este criterio no tiene aplicación en las acciones en responsabilidad civil en las cuales la entidad aseguradora solo es puesta en causa a título de oponibilidad.

20) De conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

21) En base a dicho texto legal esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.

22) Dicho texto legal está evidentemente unido, por su contexto y redacción, a lo que disponen los artículos que le preceden, esto es, 130 y 131, cuyo análisis conjunto revela que su escenario de aplicación concierne a las condenas judiciales contenidas en fallos con la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada, en ocasión de demandas en reclamo indemnizatorio por accidente de tránsito, donde el asegurador debe pagar, con cargo y dentro de los límites de la póliza, los montos indemnizatorios que dispone una decisión contra su asegurado, a condición de que la aseguradora sea puesta en causa.

23) De lo expuesto anteriormente se advierte, que en estos casos las entidades aseguradoras son puestas en causa para que tengan conocimiento sobre las indemnizaciones con respecto a la póliza de seguros, no porque la acción pretenda una condenación directa en su contra, conforme lo prevé el artículo 133 de la ley 146-02. Por lo tanto, tomando en cuenta que la aseguradora solo es emplazada a título de oponibilidad en el proceso civil, se les opone igualmente la suspensión del plazo de la prescripción que se genera como consecuencia del proceso penal instruido en contra de su asegurado, aun la aseguradora no fuera citada en lo penal.

24) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la alzada constató que existió un proceso por la vía penal, el cual inició en la misma fecha del accidente, 11 de abril de 2013, y culminó con la resolución de archivo definitivo de fecha 28 de diciembre de 2015. Por lo que, entre esta última fecha y el 27 de junio de 2017, día en que fue notificada la demanda, no transcurrieron más de tres años, como alega el recurrente, por lo que la referida acción no estaba prescrita al momento de su interposición, como acertadamente juzgó la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

25) En el desarrollo del segundo medio invocado, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y falta en la conducta de la víctima, debido a que Ramón Núñez Pérez, falleció entre otras cosas, a causa de un trauma craneoencefálico severo, en razón de que no portaba el casco protector al momento del accidente, dejando en claro que el no uso del casco no ocasionó el accidente, pero que sí tuvo un impacto determinante en las consecuencias; que el tribunal debió ponderar el punto anterior, además de que abunda sobre que, la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente debe ser tomada en cuenta por los jueces y estos están obligados a explicar en sus sentencias la conducta observada, y si ha incidido en la realización del daño.

26) La parte recurrida argumenta que, fue un hecho probado la falta o negligencia del hoy recurrente, lo que fue retenido en primer grado, mediante pruebas testimoniales, específicamente con el testimonio del señor Juan Francisco Muñoz Fernández, que explicó cómo

paso el accidente, que el hoy occiso sí llevaba casco protector y no cometió ninguna falta que se le puedan atribuir.

27) Que el fundamento de la motivación de la corte *a qua* para fallar como lo hizo es el siguiente:

23.- Para contestar los medios señalados por el recurrente, analizamos los hechos y los documentos que obran en el expediente; en ese aspecto, el recurrente justifica su recurso, bajo el alegato de que el juez a quo no ponderó que Miguel Núñez Polonia transitaba en la autopista Duarte, vía principal y Ramón Núñez Pérez, intentó cruzar la vía de manera descuidada, tampoco ponderó la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, ni las violaciones a la ley en que incurrió, al transitar en una motocicleta sin casco. 24.- El argumento indicado queda a todas luces sin fundamento, toda vez que, sobre la ocurrencia de los hechos, fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual figura recogido en la sentencia impugnada, mediante este fue establecida la falta del conductor del vehículo que ocasionó el accidente donde perdió la vida el señor Ramón Núñez Pérez, se pudo establecer la existencia de una falta atribuible al conductor del vehículo, que se debió a la imprudencia y negligencia de dicho conductor, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, contrario a lo alegado por el recurrente. 27.- Al actuar de dicha forma, mientras conducía el vehículo que produjo el accidente, ha comprometido su responsabilidad civil, al comprobarse la ejecución de una falta a su cargo, fruto de lo cual se han originado daños que deben ser resarcidos. 28.- En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; en cuanto al perjuicio material este pudo ser cuantificado, de acuerdo a las facturas depositadas de algunos gastos incurridos a consecuencia de la muerte de la víctima, de acuerdo a la descripción de estos en otra parte de esta decisión, y en cuanto al perjuicio moral, es deducible del sufrimiento experimentado por la esposa e hijos de la víctima a causa de la muerte del señor Ramón Núñez Pérez.

28) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o

dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio⁶⁹².

29) Del estudio del fallo impugnado se observa que los jueces del fondo analizaron la ocurrencia del hecho y la participación de ambos conductores, fundamentando su decisión tanto en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito como en el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, por el cual la alzada concluyó que el demandado Miguel Núñez Polonia era la persona a quien la falta le era atribuible debido a la imprudencia y negligencia mostrada al momento de conducir, lo que produjo la colisión, comprometiendo así su responsabilidad civil. Además de esto, no se advierte que ante la corte *a qua* la parte recurrente haya presentado alguna causa eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, que controvertan las declaraciones del acta de tránsito y del testigo; puesto que el no uso del casco protector no comporta una causa eficiente del hecho, sino que lo fue la imprudencia del conductor, conforme a lo retenido por la corte, sin que se advierta desnaturalización, por lo que se desestima este medio examinado.

30) En cuanto a los argumentos planteados en el tercer medio, la parte recurrente alega que el monto indemnizatorio es una compensación desproporcionada en relación al proyecto de vida de la persona fallecida. Además de que la sentencia impugnada carece de motivación e incurre en irrazonabilidad en la fijación del monto indemnizatorio.

31) La parte recurrida en defensa de lo anterior alega que el monto establecido es ínfimo partiendo del grado de importancia que tenía el hoy occiso para la sociedad y para sus familiares, sin hacer referencia a los intereses.

32) Con relación al medio examinado se verifica que la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

28.- En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; en cuanto al perjuicio material este pudo ser cuantificado, de acuerdo a las facturas depositadas de algunos gastos incurridos a consecuencia de la muerte de la víctima, de acuerdo a la descripción de estos en otra parte de esta decisión, y en cuanto al perjuicio moral, es deducible del sufrimiento experimentado por la esposa e hijos de la víctima a causa de la muerte del señor Ramón Núñez Pérez.

692 SCJ-PS-23-2730 de fecha 27de noviembre de 2023, Exp. núm. 627-2018-ECIV-00290.

33) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁶⁹³, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

34) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción confirmó la suma de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales sin especificar qué monto correspondía a daños morales y cuál a materiales, cuando ambos tienen forma de cuantificación distinta. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

35) La parte recurrente en el cuarto medio de casación se queja de que la corte *a qua* varió el punto de partida del cómputo de los intereses que estableció el tribunal *a quo*, estableciendo que fueran calculados a partir de la sentencia y no a partir que la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

36) La parte recurrida sobre el objeto de discusión no estableció medios de defensa, como hemos indicado anteriormente.

37) La corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

33.- En cuanto a la condenación a intereses legales y que estos no comiencen a correr a partir de la demanda, de acuerdo con la jurisprudencia, se determina lo siguiente. 34.- Con relación a los intereses a título de indemnización complementaria es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido la validez de esta disposición a partir de la promulgación de la ley 182-02, a fin de favorecer a toda víctima que reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos originados

693 SCJ-PS-22-3234, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

en cualquiera de las cuales de responsabilidad civil expuestas en la legislación nacional, con la finalidad de que esta puede disfrutar de una justa y completa reparación integral, la cual no se vea afectada por la devolución de la moneda, la inflación o cualquier evento de carácter macroeconómico, que afecte el valor real de la moneda por lo que debe acordarse en la sentencia recurrida. 35.- En ese sentido, ha sido juzgado, que: "en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esa Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (...) que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago" (B.J. 1232, 3 de julio de 2013, Salas Reunidas SCJ, No. 3). 36.- Procede a condenar a la parte recurrida, al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la sentencia, hasta el momento de la ejecución de esta.

38) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor⁶⁹⁴ y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante⁶⁹⁵; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante por

694 Subrayado nuestro.

695 Ibidem.

tanto, no incurrió en vicio alguna la corte *a qua* cuando fijó dichos intereses a partir de la notificación de la sentencia que fijó dichos intereses.

39) Se advierte que la corte *a qua* actuó conforme a la legalidad, al modificar el punto de partida de los intereses compensatorios, debido a que el tribunal de primer grado estableció que los intereses serían calculados a partir de la demanda, configurándose una violación a los criterios jurisprudenciales ya descritos anteriormente, en razón de que los mismos se contabilizan a partir de la sentencia, por lo que la corte no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, procedimiento desestimar este aspecto analizado y, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación en sus demás aspectos.

40) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

41) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 47 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianza; 45 del Código Procesal Penal; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2022, en cuanto a la cuantificación de los daños; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2758

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de marzo de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Teresita Albelo.

Abogados: Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres.

Recurrido: BM Cargo (Real & LR Cargo, S.R.L.).

Abogados: Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresita Albelo, por intermedio de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María

Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida BM Cargo (Real & LR Cargo, S.R.L.), representada por su gerente, Ramsis Elias Atallah Lajam, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte recurrida, en consecuencia, declara admisible el recurso de apelación, interpuesto por la empresa comercial BM CARGO, (REAL & LRCARGO S.R.L.), en contra de la Sentencia Civil No. 271-2021-SSen-00142, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente mediante conclusiones formales contenidas en el escrito recursivos y ratificadas oralmente en audiencia, en consecuencia, por los motivos expuestos en esta decisión, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y DECLARA prescrita la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora TERESITA ALEELO, en contra de la sociedad comercial BM Cargo (Real & LRCARGO, S.R.L.), mediante el acto número 249-2020, de fecha 28 de febrero del año 2020, instrumentado y notificado por el ministerial Félix Vargas Fernández. TERCERO: CONDENA a la señora TERESITA ALBELO al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los LICENCIADOS AURIBEL MERA TAVAREZ y JORGE ANTONIO LÓPEZ HUARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022; **b)** acto núm. 730-2022 instrumentado en fecha 24 de junio de 2022 por el ministerial George Félix Almonte, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1435/2022, instrumentado en fecha

18 de julio de 2022, por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresita Albelo y como parte recurrida BM Cargo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrente demandó al actual recurrido en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00142, de fecha 24 de febrero del año 2021, donde condenó al demandado al pago de RD\$250,000.00, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; b) el entonces demandado (actual recurrido) apeló dicha decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y declaró prescrita la acción.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2013; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa; **tercero:** errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos al no explicar las razones en las que se fundamentó para acoger el recurso de apelación y declarar inadmisibles las demandas; que la alza no evaluó ninguno de los documentos que fueron depositados y de haberlo hecho su decisión fuera distinta; que se manifiesta en la decisión impugnada falta de motivos al limitarse la alzada a hacer una simple relación de las peticiones de las partes, sin señalar en la

sentencia en cuáles pruebas se sustenta y sin contestar los medios expuestos por la hoy recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el primer medio propuesto por el recurrente no es preciso, pues habla de ausencia de motivación y de base legal, sin embargo, hace referencia a una falta de estatuir de un supuesto escrito justificativo que no fue aportado como elemento de prueba.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión para revocar la decisión de primer grado y acoger el medio de inadmisión por prescripción, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 12.- En su expresión de agravios, la parte recurrente, entre otras cosas, manifiesta que en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la entidad BM CARGO (REAL & LRCARGO, S. R. L.) recibió la actuación procesal núm. 248-2020, instrumentada por el ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora TERESITA ALBELO, por el cual se incoa una demanda en reparación de supuestos daños y perjuicios. 13.- La parte recurrente sostiene en su recurso que, el supuesto hecho ocurrió en fecha once (II) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y la demanda fue incoada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo así una demanda extemporánea, enteramente prescrita y, por tanto, prescripta, ello atendiendo no sólo al régimen cuasidelictual por el cual ha sido incoada, sino aquel más amplio del régimen contractual, que es dos años conforme a nuestro Código Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2272 de Código Civil Dominicano. Por lo que no debió de ser valorada por el tribunal de primera instancia, debiendo el tribunal de primer grado declararla como tal, de conformidad con las disposiciones de 44 de la Ley núm. 834 del 1978. 14.- Teniendo en cuenta que la sentencia de apelación se pronunciará exclusivamente sobre el medio de inadmisión por prescripción de la demanda planteado en el escrito de apelación y ratificado en audiencia; y vistos los autos y analizada la demanda cuestionada de prescripta, esta Corte formula las consideraciones jurídicas siguientes: 15.- De acuerdo con el artículo 44 anteriormente descrito para que sea declarada inadmisibile una demanda es necesario establecer una causa de esa inadmisibilidat, ya que su finalidad es no conocer el fondo del litigio, en la especie, la parte recurrente alega que la actual demanda carece de procedencia por estar prescripta la acción civil en este caso, razón por la que procede de manera perentoria examinar dicha solicitud. 16.- El caso en disputa, se constriñe a determinar si realmente es procedente

reconocer la prescripción de la demanda en daños y perjuicios, cuya indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. 17. Como es por todos conocidos, el artículo 2273 del Código Civil establece en su párrafo, que prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. 18.- Es jurisprudencia constante en esta materia que en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; asimismo dispone el artículo 2244 del mismo Código, que se realizará la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir. Situaciones que no se evidencia hayan ocurrido en el presente caso. 19.- Que de la valoración de los documentos depositados por las partes en el expediente pone en evidencia que la demanda incoada fue interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir, luego de haber transcurrido 2 años, 5 meses y 17 días; ventajosamente vencido el plazo de los dos años para demandar en justicia, por este hecho la misma deviene en inadmisibles por prescripción. 20.- Que al haber sido acogido el medio de prescripción de la demanda en estudio de esta Corte, resulta frustratorio ponderar los demás aspectos contenidos en ésta.

6) Del fallo censurado se retiene que la corte *a qua* revocó la decisión apelada y acogió el medio de inadmisión planteado por el parte apelante, declarando inadmisibles la acción por prescripción incoada por la demandante original, Teresita Albelo, imitándose a establecer en sus motivaciones que de la documentación depositada en el expediente podía extraer que la demanda fue interpuesta el 28 de febrero del 2020, y que por tratarse de una responsabilidad civil contractual, al haber transcurrido 2 años, 5 meses y 17 días, el plazo para demandar en justicia estaba ventajosamente vencido, conforme lo estipulado por el artículo 2273 del Código Civil, sin ofrecer motivos que indiquen bajo cuál circunstancia o documento determinó el punto de partida de la prescripción.

7) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁹⁶.

8) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como fue expuesto en el contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

9) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

10) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición sobre las razones que la llevaron a declarar inadmisibles las acciones por prescripción, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

696 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2759

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hamlet Amado Sánchez Melo.
Abogados:	Bianca Patricia Castillo Rodríguez, Juan Rafael Castillo Caraballo y Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Ramón Antonio Liriano Peña.
Abogado:	Danny Miguel Mejía A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamlet Amado Sánchez Melo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bianca Patricia Castillo Rodríguez, Juan Rafael Castillo

Caraballo y al Dr. Rubén Darío Guerrero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Danny Miguel Mejía A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00193, dictada en fecha 23 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SEEN-00867 de fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Ramón Antonio Liriano Peña, mediante los actos número No. 1017/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, del ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 1349/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 del ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: condena al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 911/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 27 de septiembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, depositado en fecha 4 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1209/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, depositado el 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hamlet Amado Sánchez Melo, y como parte recurrida Ramón Antonio Liriano Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que en virtud la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra el recurrente; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SEEN-00867, de fecha 12 de octubre de 2022, que acogió la demanda y ordenó al demandado entregar el certificado de título del inmueble comprado mediante el contrato de fecha 29 de julio de 2008, condenando al pago de RD\$100,000.00 por daños morales, más el 1% a título de indemnización moratoria, además de RD\$500.00 diarios como astreinte; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del hoy recurrente, el cual fue rechazado de conformidad con el fallo hoy impugnado.

Incidentes

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en lo que respecta a los presupuestos siguientes: cuantía involucrada e interés casacional, previstos en el artículo 11, numeral 3) y artículo 10, numeral 3), literal b), por ser contrarios a los artículos 40, numeral 15, 68, 69 y 149, párrafo III, de la Constitución de la República, artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, en consecuencia, propone que se declare admisible el presente recurso de casación, tanto por dichas razones, como por el hecho de que la recurrente ha articulado el presente recurso de casación basado en violación a derechos fundamentales.

3) La parte recurrida se opone al pedimento indicando que acoger las excepciones de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, planteadas por la recurrente sería vulnerar el principio de seguridad jurídica, pilar de nuestra carta magna y nuestro derecho positivo, y permitir que todo aquel que quiera alegremente interponer un recurso de casación pueda hacerlos sin el más mínimo criterio de una sana administración de justicia.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o*

tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁶⁹⁷.

5) Uno de los textos cuya inexecutablez por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3 letra b: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación⁶⁹⁸.*

6) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda, sin desmedro del interés casacional presunto que nace cuando se ha incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En otro orden, en lo concerniente al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, que establece que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.*

697 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

698 Subrayado nuestro

8) El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución la cuantía de 200 salarios mínimos para la admisión del recurso, fijada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 846, del 1978, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y, por tanto, contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución exhortó al Congreso Nacional, no solo a establecer un monto racional, sino que, además, refirió la necesidad de establecer como presupuesto de admisibilidad del recurso la determinación del interés casacional o especial relevancia.

9) En ese sentido, el monto de los 50 salarios mínimos para los casos a los que aplica nace como la respuesta dada por el legislador al mandato del tribunal constitucional de instaurar una suma razonable para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que a juicio de esta Sala, la nueva cuantía resulta ajustada a la realidad social en comparación a la anteriormente instaurada en los 200 salarios mínimos.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario, la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador normalizar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurar su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa de los artículos 10.3 letra b y 11.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una obligación a hacer lo que la ley no manda, ni impide lo que la ley no prohíbe contenido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, no trasgreden las garantías de los derechos fundamentales contenida en el artículo 68 de la Constitución, no limita el derecho a la tutela judicial efectiva de la que versa en el artículo 69 de nuestra Carta magna, así como tampoco limita la función judicial, ni la administración de justicia que se definen en el artículo 159 de la

Constitución, no se contraponen a los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad, unificación de la jurisprudencia, protección del interés público y privado, ni mucho menos limita el derecho de las partes a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) El recurrido también plantea de manera incidental que el recurso de casación se declare inadmisibles en virtud de lo establecido en el artículo 10.1 de la ley 2-23, toda vez que la sentencia cuestionada se encuentra fuera de las previstas en esta disposición normativa.

13) El artículo 10 numeral 1 de la ley 2-23, establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

14) Contrario a lo expresado por la parte recurrida, el recurso de casación es procedente contra toda sentencia dictada en última instancia, que la ley expresamente no excluya y que haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito planteado en el artículo 12 de la Ley 2-23, o que se enmarque en lo previsto en el artículo 10 y sus numerales; en el primer caso con el expreso requerimiento de que se demuestre un interés casacional, y en el segundo presupuesto -artículo 10-e materias que no ameritan la existencia de ese requisito. Que en el caso tratado existe un interés casacional presunto puesto que se invocan cuestiones relativas a infracciones procesales, como se verá más adelante, por lo que se impone el rechazo de este incidente sometido por la recurrida, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

15) Por otro lado, el recurrido indica que el recurso es inadmisibles en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, toda vez que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos.

16) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias,*

restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

17) De la citada disposición legal se advierte que esta solo aplica cuando la demanda original tenga por objeto exclusivo la obtención de condenaciones pecuniarias y la restitución o devolución de valores, que no es de lo que se trata en la especie, pues la acción primigenia tiene por objeto principal una ejecución contractual sustentada en la entrega del certificado de título producto de una venta y de manera accesoria el pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede rechazar la inadmisibilidad examinada por resultar infundada, lo que al igual que la anterior, vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

18) Como último fundamento de la inadmisión la parte recurrida indica que el recurso de casación es inadmisibile toda vez que no demuestra interés casación al como indica el artículo 10 numeral 3 de la ley 2-23.

19) Se hace necesario indicar que el medio de casación en el que se fundamenta el recurso que nos ocupa la parte recurrente invoca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones; falta de base legal e insuficiencia de motivos.

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁶⁹⁹; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) El medio de casación señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede a rechazar el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En su único medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de motivar las sentencias, incurriendo así en falta de base legal. Esto se debe a que la corte confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, determinando que es procedente la demanda por supuestos daños y perjuicios, la fijación de una suma para resarcir los daños morales, la fijación de un interés judicial y el establecimiento de una astreinte conminatoria, así como las condenaciones en costas; sin embargo, al leer la decisión atacada, podemos verificar que solo los aspectos relacionados con el incumplimiento contractual alegado y las condenaciones en costas están motivados, dejando los demás aspectos sin justificación.

25) El recurrido solicita el rechazo del recurso argumentando que el recurrente pretende que se anule la sentencia emitida por la alzada, alegando una supuesta falta de base legal e insuficiencia de motivos. Según el recurrente, la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo

699 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esto no es cierto, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia de mayor autoridad en la materia consideran que la falta de base legal se manifiesta cuando la sentencia presenta una exposición insuficiente o incompleta de los hechos, lo cual no ocurre en este caso.

26) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Analizadas las pruebas sometidas al proceso, esta corte determina que reposa en el dossier del proceso el acto de venta condicional de inmuebles, celebrado entre los señores Hamlet Amado Sánchez Melo, vendedor y Ramón Antonio Peña y Fausto Antonio Fernández Solares, como compradores. Contrato mediante el cual los compradores adquieren los locales 103 y 104, ubicados dentro del edificio comercial y habitacional Ligia Quezada, ubicado en la calle Central esquina Perimetral, construido dentro de la Parcela No. 67-B-326-004-20312, Distrito Catastral 11/3era (...) Que el artículo 1605 del código Civil dispone: La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad. En la especie no reposa en el proceso, ninguna prueba que permita determinar que dichos inmuebles fueron entregados a los compradores. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan determinar que entregó el inmueble reclamado por el recurrido, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida.

27) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación⁷⁰⁰, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

28) En ese orden de ideas, la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

700 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 42, 19 septiembre 2012, B.J. 1222; núm. 163, 22 febrero 2012, B.J. 1215.

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁰¹; se trata de una obligación que se impone a los jueces, ya que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁰².

29) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no cumplió con su deber de motivación al limitarse a valorar únicamente la existencia de un contrato de venta condicional entre las partes, transcribir artículos del Código Civil y confirmar la sentencia en su totalidad, sin ofrecer las razones que justifiquen la confirmación de la sentencia, en inobservancia del efecto devolutivo que reviste al recurso de apelación y el deber de motivar de los jueces de la apelación que sufre excepciones en el caso de adopción de motivos, que los puntos de derecho hayan sido implícitamente contestados o que se trate de un recurso parcial que no amerite juzgar todos los puntos de la sentencia lo que no ocurrió en el caso.

30) Por lo anterior, procede casar íntegramente la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

31) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00193, dictada en fecha 23 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

701 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

702 Ibidem.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2760

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Víctor Valerio Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), representada por Manuel Emilio Bonilla Domínguez y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Valerio Peña, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Castillo; sobre quien no constan actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), a través de su abogado constituido Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., contra la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos dieciocho (2018), por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), a la (sic) pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo y la Licda. Brígida Damaris Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 442/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de Montecristi, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de septiembre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida José Luis Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que, con motivo de un incendio provocado por los cables que transportan el fluido eléctrico, se destruyó de manera total la vivienda de su propiedad así como los ajueres que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Montecristi, que dictó la sentencia civil núm. 238-2018-SS-00053, de fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la indicada acción, en cuanto a la reparación de los daños materiales, rechazó la solicitud de reparación por daños morales y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$800,000.00, como reparación por los daños sufridos; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandada inicial interpuso de recurso de apelación a fin de obtener su revocación total; en ocasión del indicado recurso resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que lo rechazó, confirmando en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida José Luis Castillo

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) El recurrido, José Luis Castillo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, José Luis Castillo fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 442/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de Montecristi, notificado en la calle Rafael Perelló núm. 95, barrio San Fernando, del municipio y provincia Montecristi, donde el ministerial indicó haber hablado con Luciano Casimiro Reyes Tatis, quien dijo ser tío del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la parte requerida y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura en la decisión impugnada como domicilio del requerido, instancia a la cual compareció. En consecuencia, procede pronunciar el defecto del recurrido José Luis Castillo, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los medios que sustentan el recurso

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas. Desnaturalización de documentos. Violación al principio dispositivo; **segundo:** desnaturalización de las pruebas. Violación al principio devolutivo del recurso. Errónea aplicación de la ley por errónea interpretación. Errónea ponderación de las pruebas. Violación del artículo 94 de la Ley 125-01 y al artículo 439 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad.

7) La parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) Para sostener el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas al rechazar la solicitud de reapertura de debates, sin valorar que se fundamentaba en la aportación de un documento nuevo, un certificado de título perteneciente a un tercero ajeno al proceso, al cual la parte recurrente no tuvo acceso, sino después de cerrados los debates; que valoró de manera errónea el certificado de título, al argumentar que no pudo relacionarlo con la casa del siniestro, cuando en las piezas aportadas se verifica que se trata de inmuebles ubicados en Montecristi y con la descripción de las mismas mejoras edificadas, obviándose además, que es natural que en los certificados de título no conste la calle ni el número del inmueble que amparan. Aduce además, que la corte *a qua* incurrió en violación a los principios dispositivo y de contrariedad, cuando valora el documento sin someterlo al debate de las partes y sin permitir que la parte proponente diera respuesta a los cuestionamientos que pudieran surgir sobre él y que la contraparte se opusiera a la reapertura, solicitud que también le fue notificada.

9) En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., a través de su abogado constituido Licdo. Victorio Valerio Peña, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), depositó ante esta Corte de Apelación una instancia en la cual, solicita lo siguiente: Primero: Que se ordene la reapertura de los debates del expediente correspondiente al recurso de apelación de la sentencia civil No. 238-2018-SS-00053 de fecha 23/02/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, fijando audiencia para el conocimiento de dicha reapertura; Segundo: Que se ordene la incorporación del certificado de títulos correspondiente a la designación catastral No. 212936894544 que acredita la propiedad del señor Juan José Cabreja Rodríguez, cédula No. 041- 0000547-1, sobre una porción de terreno que mide 786.45 metros cuadrados, identificado como asiento No. 130023479, para su ponderación sobre el fondo del recurso; estableciendo la Corte al respecto, que dicha solicitud debe ser rechazada, en virtud de que de acuerdo a la jurisprudencia dominicana, la reapertura de debates solo procede cuando aparecen hechos o documentos nuevos que las partes no pudieron someter oportunamente y que los mismos sean decisivo al proceso; lo que no ocurre en la especie, en razón de que el documento que la parte recurrente pretende introducir no guarda relación con la

casa siniestrada, ya que de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de Montecristi, la cual se encuentra depositada en el expediente, la casa siniestrada está ubicada en el barrio San Fernando, calle Rafael Perelló No. 95, que es donde residía el demandante hoy recurrido, lo que ha sido corroborado con la factura de Edenorte de fecha 8 de julio del año 2016, la cual consigna que el titular de pago y titular del contrato es el demandante José Luis Castillo, residente en la calle Rafael Perelló No. 95, pero además, el recurrido ha depositado como medio de prueba el acto de venta de fecha 3 de julio del año 2012, legalizado por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, donde consta que la señora Victoria Luisa Pilar Peletier De Guerrero le vendió el inmueble siniestrado, el cual está ubicado en la referida dirección, y el documento que se pretende introducir en su ubicación no coincide con la ubicación del inmueble siniestrado, ya que no dice que está ubicado en la dirección del demandante hoy recurrido; por lo que siendo así queda de manifiesto que el documento que la parte demandada hoy recurrente pretende introducir no es decisivo en el proceso. Dicho rechazo sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10) Con respecto al alegato desarrollado ha sido juzgado por esta Sala que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, y que la negativa a conceder dicha reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita, ni tampoco un motivo que puede dar lugar a la casación⁷⁰³.

11) Asimismo, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos según criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁰⁴. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁷⁰⁵; en relación con este vicio, ha sido criterio constante que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio

703 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0381, del 28 de febrero de 2022

704 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

705 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3542/2021, 13 diciembre 2021, 1333.

al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción⁷⁰⁶.

12) En ese mismo orden, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesario para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto, constándose que fue aportada la certificación de registro de derechos reales accesorios (certificado de título alegado), que contiene las informaciones siguientes: *El Registro de Títulos de Monte Cristi certifica: sobre el inmueble identificado como 212936894544, que tiene una superficie de 768.45 metros cuadrados, ubicado en Monte Cristi, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, se encuentra registrada la mejora consistente en: dos casas de blocks, techada de concreto, a favor de Juan José Cabreja Rodríguez (...).*

13) En el contexto anterior, es importante destacar que los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas aportadas en justicia; para el caso en concreto, la alzada estableció que el documento que se pretendía introducir no era decisivo para la suerte del proceso; debido a que advirtió que el caso consiste en una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de la cosa inanimada, y el documento aportado como justificación para sustentar la reapertura de los debates, en nada incidía con las pretensiones originales de la demanda.

14) De lo anterior se deriva que en este tipo de casos la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad del demandante, puesto que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual es que se trata de una fuente obligacional que surge a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer un nuevo supuesto de vinculación jurídica, es decir, que no se discute el derecho a la propiedad en sí mismo, ni ningún otro derecho real registrado o no, sino la existencia de un daño. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de titularidad sobre el bien afectado, sino que su calidad radica en la presunción de víctima⁷⁰⁷. De lo que se extrae que, al rechazar la solicitud de reapertura de debates para incorporar al expediente un documento tendente a cuestionar la titularidad del

706 SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331

707 SCJ, 1ra Sala, sentencia SCJ-PS-22-1218, del 29 de abril de 2022, B. J. 1337

derecho del demandante, no se incurrió en violación de los referidos principios.

15) De igual modo de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que la certificación aportada no le mereció méritos, por cuanto no pudo relacionarla con el lugar específico en que ocurrió el siniestro; por tanto, al rechazar dicha solicitud de reapertura de debates, actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, además de que no comporta un vicio que haya examinado, de forma preliminar, el documento porque de su pertinencia dependía la suerte de la reapertura; que en caso de haberse tratado de una prueba decisiva entonces los jueces se habrían visto en el imperativo de reabrir los debates, por lo que al considerar el documento no decisivo, actuó en virtud de las facultades que le son conferidas sin que esto constituya la transgresión al principio dispositivo ni al de contradicción (que incorrectamente denomina la parte recurrente como de contradicción) retenga la desnaturalización alegada, de manera que procede desestimar los aspectos examinados.

16) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada desnaturalizó las declaraciones rendidas por el testigo, Dagoberto Acevedo Rubiera, ante el tribunal de primer grado, al obviar la parte en la que dijo que escuchó que explotaban botellas dentro de la casa incendiada, puesto que de ello se extraía que el siniestro inició dentro no fuera de la casa; por lo que no ponderó detalles esenciales para la determinación de la responsabilidad civil del usurario, incurriendo así en los vicios de errónea ponderación de las pruebas y en violación del artículo 94 de la Ley 125-01 y al artículo 439 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad.

17) En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada establece; que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que el tribunal *a-quo*, hizo una errónea interpretación del artículo 1384, del Código Civil Dominicano, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que por ante el tribunal *a-quo*, compareció el señor Luciano Casimiro Reyes Tatis, (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento "yo llegaba de Santiago el día que ocurrió el fuego, días antes los alambres se pegaban como con unos nudos, el fuego comenzó en el alambre que baja hacia la casa que se quemó, esos alambres pertenecen a la corporación; compareció

además, el señor Dagoberto Acevedo Rubiera (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento "yo soy colindante de la persona que se le quemó su casa, soy testigo de que en varias ocasiones Edenorte fue a reparar los alambre de su casa, porque muchas veces se caían, yo fui uno de los primeros en darme cuenta del incendio, al llegar eso estaba lleno de gente, tanto yo como lo presente que estaban ahí vimos los cables prendidos en candela, en ese entonces que yo recuerde eso fue de 6:00 a 7: 00 P. M., yo estaba en el patio y escuché un ruido que hace el fuego, las cosas explotaron y me sorprendí cuando traté de ayudar ya era muy tarde, todo estaba encendido, tratamos de ayudar pero no había nada que hacer, la causa del incendio desde mi punto de vista fueron los alambres, porque cuando salí de mi casa a ayudar todavía los alambres estaban prendidos en fuego, los ajuares de José Luis, se quemaron, no hubo nada que hacer, esos alambres pertenecen a Edenorte; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y dadas por personas que se encontraban en el lugar donde ocurrió el hecho, por lo que con dichas declaraciones esta alzada queda plenamente convencida de que la parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., tiene comprometida en la especie su responsabilidad civil, por ser la guardiana de los cables de dicha empresa en razón de que el artículo 1384 del Código Civil Dominicano establece: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, encontrándose además en la especie reunidos los tres elementos constitutivo de la responsabilidad civil, es decir, un perjuicio ocasionado al que reclama la reparación, como sucede en el presente caso, que el señor José Luis Castillo, perdió todos sus ajuares y su vivienda producto del siniestro en cuestión, una falta imputable al demandado, como ocurre en la especie ya, que quedó demostrado que los cables que ocasionaron el fuego de la vivienda siniestrada y a los ajuares del demandado hoy recurrido, están bajo la responsabilidad de la empresa Edenorte S. A., y una relación de causalidad entre la falta y el daño, lo que quedó demostrado en razón de que el daño que sufrió el demandado, con la pérdida de su casa y sus ajuares se debió a una falta cometida por la empresa Edenorte Dominicana S. A., al no corregir el problema en los cables de su propiedad. Por todo lo anterior establecido entendemos que el tribunal a-quo, al establecer responsabilidad civil en contra de dicha empresa, y condenarla a pagar una indemnización a favor del demandado hoy recurrido, hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que quedó demostrado que la intervención activa de la cosa inanimada fue la que produjo el daño, máxime cuando nuestra Corte de Casación

ha establecido por Jurisprudencia Constante que los Jueces son soberanos al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie.

18) En cuanto al argumento de la incorrecta valoración de las declaraciones, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁰⁸.

19) La contestación que nos ocupa versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Según la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad se funda en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no debe haber escapado al control material del guardián.

20) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

21) Según se infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la

708 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima⁷⁰⁹.

22) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en los testimonios de los señores Luciano Casimiro Reyes Tatis y Dagoberto Acevedo Rubiera, los cuales fueron obtenidos con motivo del informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado; que las declaraciones de los testigos la corte las consideró coherentes y creíbles por guardar relación con los hechos, así como por coincidir en que en varias ocasiones fue necesaria la reparación de los cables eléctricos que causaron el incendio de la propiedad del demandante.

23) Del examen del fallo objetado se deriva que la corte *a qua*, para comprobar la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de la Edenorte Dominicana, S. A., forjó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Montecristi y a las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron haber visto el tendido eléctrico en llamas al momento de la ocurrencia de los hechos, y además, que en reiteradas ocasiones, antes del incendio, habían sido reportados estos cables a la empresa distribuidora de electricidad. Asimismo, dicha jurisdicción le atribuyó la propiedad de los cables eléctricos que originaron el incendio por ser la distribuidora de electricidad en la zona en que ocurrió, conforme a la factura aportada al proceso, sin que esta depositara pruebas que la liberaran de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico que ocasionaron los daños; por eso confirmó la sentencia apelada.

24) Al haber aportado el demandante original en la contestación que nos ocupa la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Montecristi, debidamente valorada por la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada al producirse el incendio, situación corroborada por los testigos, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad, al tenor de una de las causas eximentes reconocidas

709 SCJ, Sentencia núm. 169, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

legal y jurisprudencialmente o el hecho de no ser la propietaria del tendido eléctrico que provocó los daños, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo que no consta que haya hecho la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el presente caso.

25) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) No procede estatuir sobre las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido la parte recurrente y por haber incurrido la parte recurrida en defecto, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, del 17 de enero de 2023

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, José Luis Castillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00025, antes indicada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2761

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santos Paniagua Berroa y Ángela Abreu Carpio.
Abogados:	Rafael Elías Montilla Cedeño y Estanislao Melo Ruíz.
Recurrida:	Carmen Martínez.
Abogados:	Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pineiro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa parcialmente/
Declara nulo el recurso de
casación incidental.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

a) Recurso de casación principal interpuesto por Santos Paniagua Berroa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, de generales que constan en el expediente.

b) Recurso de casación incidental interpuesto por Ángela Abreu Carpio, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Estanislao Melo Ruíz, de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida Carmen Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pineiro; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00346 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor Santos Paniagua Berroa mediante los actos Acto número 17/2022, de fecha 11/01/2022, y reiterado mediante Acto 41/2022, de fecha 20/01/2022, ambos del ministerial Jua Alberto Guerrero Mejía, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y el presentado por la señora Ángela Abreu Carpio mediante el Acto número 46/2022, de fecha 13/01/2022, del ministerial Leandro Arturo García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, contra la señora Carmen Martínez; y en consecuencia, confirma la Sentencia No. 186-2021-SEEN-00774, de fecha 16/05/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Santos Paniagua Berroa y Ángela Abreu Carpio, de manera solidaria, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor del abogado Jesús Veloz Villanueva, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2023-R0387792** se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 625/2023 instrumentado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia La Altagracia, contentivo de

emplazamiento, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En la solicitud núm. **2023-R0433603** constan: **a)** el memorial de casación incidental depositado en fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 317/2023 instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de noviembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Santos Paniagua Berroa, como recurrente incidental Ángela Abreu Carpio y como parte recurrida Carmen Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la hoy recurrida, Carmen Martínez, interpuso una demanda en partición contra Pablo Mariano, en cuya instrucción se produjo las intervenciones forzosas de Santos Paniagua y Ángela Abreu Carpio, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00744, de fecha 16 de mayo de 2021, por lo que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal, designando los oficiales para las operaciones propias de la partición y autodesignándose juez comisario; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes de manera principal y de manera incidental, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre el conocimiento de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Santos Paniagua Berroa (*solicitud núm. 2023-R0387792*), recurrente

principal en apelación, y otro interpuesto por Ángela Abreu Carpio (*solicitud núm. 2023-R0433603*), recurrente incidental en esa instancia. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00346, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Santos Paniagua Berroa

4) En su memorial de casación, el recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: omisión a estatuir y ausencia de ponderación de las pruebas y documentos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación desarrolló una motivación insuficiente, lo que provocó perjuicios, incertidumbres y dudas, constituyendo una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no responde a ninguno de los argumentos en los cuales el recurrente invocaba los agravios de la sentencia de primer grado, tales como el aspecto de la calidad de la demandante para poner en causa al actual recurrente, así como también con respecto al inmueble propiedad de este, que está siendo irregularmente incluido en la demanda en partición. Alega que el recurrente no tiene ninguna relación con el litigio entre los señores Pablo Mariano, Ángela Abreu Carpio y Carmen Martínez, sino que es un tercer adquirente de buena fe de un inmueble vendido por Pablo Mariano a Ángela Abreu Carpio el 17 de febrero de 2009. El recurrente está siendo involucrado como interviniente forzoso por alguien con quien no tiene ningún vínculo jurídico. En realidad, es Santos Paniagua Berroa quien debería recibir una garantía de venta de parte de Ángela Abreu Carpio, la vendedora del inmueble.

6) La parte recurrida sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, en la página 9, numeral 11, indicó correctamente que el artículo 815 establece

que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión de bienes y que siempre se puede solicitar la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones en contrario. En este caso, la recurrida estuvo casada con el señor Pablo Mariano, por lo que es lógico que busque la partición de los bienes comunes, un derecho que le asiste conforme a la normativa vigente, dada su condición de excónyuge y el hecho de que estaban casados bajo el régimen de comunidad de bienes. Así lo apreció el juez en su sentencia. Por lo tanto, el tribunal, al rechazar el recurso de apelación, proporcionó motivos serios y congruentes que justificaron su decisión. Por ello, el medio que alega falta de motivación y calidad debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal.

7) En este contexto, la corte decidió rechazar los recursos de apelación, en virtud del siguiente razonamiento:

Conforme al artículo 815 del mismo texto legal dispone que: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario". Y si la parte recurrida estuvo casada con el señor Pablo Mariano (hecho no controvertido): es lógico que procure la partición de los bienes comunes y es un derecho que le asiste conforme a la normativa vigente y dada la calidad de este de excónyuge y que estaban casados bajo el régimen de la comunidad de bienes; lo que dejó sentado el juez en su decisión al momento de decidir el medio de inadmisión promovido por los hoy recurrentes conforme se aprecia en el párrafo 7 de dicha decisión. De igual forma, se evidencia que, al designar peritos y tasadores, el Juez a quo hizo referencia a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en sus artículos 971 como se evidencia en su párrafo 9; lo que evidencia que el tribunal a quo al momento de dictar dicha decisión, sí tomó en cuenta los textos legales vigentes sobre la materia. Se aprecia que el Tribunal a quo sí tomó en cuenta la documentación apartada, circunscribiéndose al momento procesal de lo que se pretendía que era el examen de la procedencia o no de ordenar la partición judicial de los bienes productos de la comunidad matrimonial entre el señor Pablo Mariano y Carmen Martínez; como se evidencia en su párrafo 7 parte final donde indica como hecho fijado lo la disolución del vínculo matrimonial por medio el divorcio, tal como ha podido también constatar esta Corte. (...) Sobre el agravio de la parte recurrente, de que fueron puestos en causa en un proceso donde nada tienen que ver; es importante indicar que partiendo de los hechos fijados por esta Corte, se deja claro que la partición que se ordena es la de los bienes productos de la comunidad matrimonial entre los señores Carmen Martínez y Pablo Mariano, no otros bienes y

se ha circunscrito a decidir lo que corresponde en la primera etapa de la partición que fue sobre lo que estaba apoderado, aspecto que esta Corte rescata como válido; pues en la misma decisión en su numeral segundo se designó a un juez comisario para dilucidar cualquier aspecto referente a los procedimientos de partición propios de la segunda fase, lo que incluyen posibilidad de exclusión o de inclusión de bienes dentro de la masa a partir; sin embargo, el haber llamado en intervención a la señora Ángela Abreu Carpio, evidentemente tiene su lógica porque se ha verificado una compra de un inmueble propiedad del señor Pablo Mariano y corresponderá al juez apoderado en su momento examinar esos aspectos; pues aunque la parte recurrente, Ángela Abreu Carpio, solicita que se declare la misma como adquiriente, este aspecto escapa de lo que se trata la demanda original cuya sentencia ha solicitado sea revocada.

8) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷¹⁰. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷¹¹; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"⁷¹². "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el

710 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

711 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

712 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁷¹³”.

10) El examen del fallo impugnado revela que la alzada confirmó la decisión de primer grado que ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad, tras comprobar la existencia de un matrimonio y un divorcio entre Pablo Mariano y Carmen Martínez, y estableció que los cuestionamientos del hoy recurrente referentes a que no debió ser llamado al litigio porque es un tercer adquirente de buena fe, correspondía ser dilucidado más adelante por ante el juez comisionado del proceso, dado que se encontraban en la primera etapa de un proceso de partición.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo tanto, solo puede ordenarse respecto de aquello que no sea objeto de controversia, debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer, sea la comunidad entre esposos o convivientes, o sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse⁷¹⁴.

12) De igual modo ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la que el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazarla, si este la acoge determinará cómo se hará, nombrando un juez comisario —si procediera— notarios públicos y peritos, para resolver el desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

13) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, se ha juzgado que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada “primera etapa” por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por

713 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

714 SCJ-PS-24-0292, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso⁷¹⁵.

14) En el orden de ideas anteriores, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado al desestimar el recurso de apelación contra la decisión que ordenó la partición de los bienes en tanto que fundamentó su decisión en el argumento de que es el juez comisario quien debe conocer de las controversias que surjan en la partición; que al fallar así, en efecto, infringió la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no examinó los méritos del recurso de apelación del que estuvo apoderado, mediante el cual, según se ha visto, la apelante denunciaba, esencialmente, que no tiene ninguna participación en la demanda de partición de bienes, ya que es un tercer adquirente de un inmueble que fue vendido por Pablo Mariano a Ángela Abreu Carpio.

15) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaban sustentadas las pretensiones de exclusión, cuestión que debió ser valorada en ese momento debido a la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne exclusivamente al recurso de apelación interpuesto por Santos Paniagua Berroa, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en el recurso que nos ocupa.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Ángela Abreu Carpio

17) Observa esta sala que la parte recurrente, Ángela Abreu Carpio ha interpuesto un recurso de casación incidental. En tal virtud, ha sido juzgado que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del

715 SCJ-PS-22-0656, 28 abril 2023. B.J. 1349.

fallo que le hacen agravio; en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental⁷¹⁶.

18) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta Sala que puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal⁷¹⁷.

19) En la especie se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por Ángela Abreu Carpio fue interpuesto mediante un memorial de casación independiente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que lo convierte en autónomo.

20) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Carmen Martínez, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare nulo el acto de alguacil núm. 317/2023, de fecha 02/11/2023, del ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por el mismo tener como recurrente incidental a la señora Ángela Abreu Carpio, quien es una persona que falleció el 03/11/2022.

21) En ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados;*

716 S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

717 S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329

las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.

22) Conforme a la jurisprudencia constante de la Sala, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa, que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y, por lo tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el artículo 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"⁷¹⁸.

23) En el presente caso, de los documentos aportados ante esta Corte de Casación, de manera específica el acta de defunción núm. 20-002257843-2, libro núm. 00004, folio núm. 0061, de fecha 24 de octubre de 2023, se advierte que Ángela Abreu Carpio, falleció el 3 de noviembre de 2022, sin embargo, esta aparece como recurrente en memorial de casación incidental, recurso del que estamos apoderados, el cual fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, es decir, 11 meses, y 24 días después de haber fallecido la indicada señora, razón por la que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, así como tampoco el acto núm. 317/2023, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, por haber sido instrumentado a requerimiento de una persona fallecida; por lo que procede acoger la excepción de nulidad planteada por la recurrida, y en consecuencia, declara nulo el presente recurso de casación incidental y el referido acto de emplazamiento, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que la recurrente le imputa a la sentencia recurrida.

24) Las costas deben ser compensadas en ambos procesos, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,

718 SCJ, 1era. Sala núm. 50 19 feb. 2014, B. J. 1239.

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00346, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA NULO el recurso de casación incidental, así como el emplazamiento notificado a requerimiento de Ángela Abreu Carpio, mediante acto núm. 317/2023, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00346, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2762

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Pablo Escolástico Peña y compartes.
Abogados:	Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa.
Recurridos:	Fabio Sánchez Mercado y compartes.
Abogados:	Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Declara inadmisibles por monto/Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Escolástico Peña, José Andrés Abad Brito y Ananta Jorge García, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fabio Sánchez Mercado, Seguros Universal, S. A., representada por su gerente de la división legal Josefa Rodríguez de Logroño, y Agua Liana, S. R. L., quienes tienen como abogados a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores PEDRO PABLO ESCOLÁSTICO PEÑA, JOSÉ ANDRÉS ABAD BRITO Y ANANTA JORGE GARCIA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2021-SENT-00293, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PEDRO PABLO ESCOLÁSTICO PEÑA, JOSÉ ANDRÉS ABAD BRITO y ANANTA JORGE GARCIA, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor FABIO SÁNCHEZ MERCADO y la entidad AGUA LIANA S.R.L., de manera conjunta y solidaria, al pago de las sumas siguientes: a) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor PEDRO PABLO ESCOLÁSTICO PEÑA; y b) SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00), a favor del señor JOSÉ ANDRÉS ABAD BRITO; c) OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la señora ANANTA JORGE GARCÍA, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de

que se trata. QUINTO: CONDENA al señor FABIO SÁNCHEZ MERCADO y la entidad AGUA LIANA S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ y JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida antes indicada; **b)** acto núm. 438/2023 de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y recurso de casación incidental en cuanto a la decisión atacada; **d)** acto núm. 871/2023 del 30 de agosto de 2023, del protocolo de la alguacil Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de septiembre de 2023; **e)** escrito ampliatorio "memorial de defensa" depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrente plantea sus medios de defensa respecto al recurso de casación incidental sometido en el memorial de defensa de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pablo Escolástico Peña, José Andrés Abad Brito y Ananta Jorge García, y como parte recurrida Fabio Sánchez Mercado, Agua Liana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte hoy recurrente demandó en reparación de daos y perjuicios a Fabio Sánchez Mercado y Agua Liana, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., en ocasión de accidente de movilidad vial ocurrido en fecha 19 de octubre de 2020, en el cual procuran una

indemnización ascendente a la suma total de RD\$9,000,000.00, acción que fue en sede del Juzgado de Primera Instancia, según a través de la sentencia civil núm. 550-2021-SENT-00293 del 29 de diciembre de 2021; **b)** dicha decisión fue recurrida por la parte demandante original, decidiendo la alzada revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de la suma ascendente de RD\$190,000.00 como indemnización por morales y materiales, más el 1.5 % de interés mensual, y declaró esa decisión común y oponible a la aseguradora, Seguros Universal, S. A., mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Resulta relevante indicar que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, el primero, interpuesto por Pedro Pablo Escolástico Peña, José Andrés Abad Brito y Ananta Jorge García, el cual, aunque procura que se case la sentencia criticada, en realidad, sus medios solo atacan un aspecto de esta, lo relativo a las indemnizaciones; mientras que el segundo, presentado por Fabio Sánchez Mercado, Agua Liana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., a través de su memorial de defensa, persigue la casación total del fallo impugnado, atacando diferentes puntos de esta. En esas atenciones, procede que se conozca en primer orden el referido recurso de la parte recurrida (recurso incidental, pero de carácter general), ya que de prosperar se eludiría el examen de las demás cuestiones incidentales y de fondo.

En cuanto al recurso de casación de Fabio Sánchez Mercado, Agua Liana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.

3) Previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

montos que interesan a la parte recurrente⁷¹⁹ en su demanda principal, adicional o reconvenzional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) De acuerdo con lo anterior, es oportuno resaltar que los criterios de admisibilidad del recurso de casación tienen un carácter de orden público, lo que implica que deben ser examinados *prima facie*; a su vez, las disposiciones del artículo de referencia, específicamente, en lo relativo al monto que se tomará en cuenta para realizar el cálculo de la cuantía mínima para la apertura de este recurso extraordinario, conforme a la interpretación que ha realizado reiteradamente esta Primera Sala, deben aplicarse a la parte recurrente, sin distinguir si se trata de una recurrente principal o incidental; de modo que la suma que nos sirve de punto de partida es la que "interese" a la parte que interponga su recurso.

6) En ese sentido, procede que se verifique si el monto que le interesa a la parte recurrente, Fabio Sánchez Mercado, Agua Liana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., excede o no el criterio de admisibilidad de la cuantía mínima de 50 salarios mínimos más alto fijados para el sector privado, por ser una cuestión de orden público.

7) Dicho lo anterior, el citado artículo 11, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 29 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase la cantidad enunciada.

719 Resaltado nuestro.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandante original, decidiendo la alzada condenar a las recurrentes incidentales a la suma de RD\$190,000.00, más el 1.5 % de interés mensual, por concepto de daños morales y materiales. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso de casación de Pedro Pablo Escolástico Peña, José Andrés Abad Brito y Ananta Jorge García

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

11) Previo a adentrarnos al conocimiento de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia que no admite este recurso, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

12) Pedimento al que la parte recurrente no se refirió, a pesar de habersele notificado dicho memorial de defensa, mediante el citado acto núm. 871/2023.

13) El artículo 11 de la ley núm. 2-23 establece que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias ni*

aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva... 1) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario... 2) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso... 3) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres... 4) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. 5) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

14) De la lectura del medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, se advierte que esta no especifica en cuál de estos escenarios es que se debería ubicar la sentencia impugnada, para sustentar la improcedencia del recurso que nos ocupa. No obstante, el estudio de los documentos que integran el expediente abierto en sede de casación, permite retener lo siguiente: **i)** que el recurso versa sobre una sentencia definitiva dictada en última instancia, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 550-2021-SENT-00293, antes señalada; **ii)** que la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la hoy recurrente, en procura de la suma de RD\$3,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **iii)** que no se trata de una sentencia preparatoria, interlocutoria, de un procedimiento de embargo inmobiliario o en liquidación de costas y honorarios de abogados.

15) En lo que respecta al criterio de admisibilidad del monto, es importante resaltar que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación, al tenor de las disposiciones del referido artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. Que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

16) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que las partes recurrentes en apelación procuraban recibir una indemnización

de RD\$3,000,000.00 para cada uno, sin embargo, la alzada condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$190,000.00, que, a todas luces, no excede el monto de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD\$24,150.00), es decir, RD\$1,207,500.00; sin embargo, por efecto del recurso de los hoy recurrentes otrora demandantes originales, la cuantía que se debe tomar en cuenta, de conformidad con el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la que interese a la parte recurrente en su demanda principal, la cual, como vimos, asciende a RD\$9,000,000.00, monto que, por demás, fue debatido en segundo grado, el cual, a todas luces, excede el valor de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado; por lo que es evidente que este recurso no es inadmisibles, en tal sentido, desestima el medio de inadmisión invocado, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medio de casación

17) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y falta de motivos en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, violación a los artículos 74 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente ha invocado el medio de casación antes enunciado, cuyos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

21) Sin embargo, esta Primera Sala advierte que, en un apartado de su memorial de casación, la parte recurrente invoca que la alzada falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de casación en cuanto al deber de motivar la fijación de indemnizaciones. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo consagrado en el artículo 10.3, literal a) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar– al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y falta de motivos en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, así como violación a los artículos 74 de la Constitución dominicana y al 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dichas indemnizaciones no fueron debidamente justificadas, en comparación con el perjuicio sufrido por los demandantes originales, las cuales resultan, a todas luces, irrisorias y desproporcionales.

24) La parte recurrida no expuso en su memorial de defensa y recurso de casación incidental ningún tipo de argumento respecto a este recurso, más allá del medio de inadmisión antes descrito y rechazado.

25) Al respecto, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

...15. Que, a juicio de esta Corte, la suma solicitada por los apellidados, señores PEDRO PABLO ESCOLÁSTICO PEÑA y JOSE ANDRES ABAD BRITO, de TRES MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), para cada uno, luce exagerada e irrazonable, por

cuanto es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la que sea otorgada guarde proporción con el daño sufrido, por lo que las que serán dispuestas por esta decisión habrán de constituir la que será justa y suficiente para reparar con dignidad los daños sufridos por los accionantes. 16. Que respecto a la señora ANANTA JORGE GARCIA esta pretende que se condene a los recurridos al pago de la suma de QUI- NIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo que conducía el cual es de su propiedad (...) 18. Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de OCHENTA MIL pesos dominicanos (RD\$80,000.00), en favor de la señora ANANTA JORGE GARCIA, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir los daños materiales causados a propósito de los hechos comprobados correctamente por el tribunal de primer grado, pues a nuestro juicio, la suma solicitada luce exagerada e irrazonable puesto que la cotización de fecha 22/10/2020 emitida por Taller de Repuestos & Servicios Montolio, hace un aproximado de RD\$72,150.00, y tomando en consideración la fecha del accidente, octubre del año 2020, y la fecha actual, han transcurrido más de 3 años en los cuales se ha experimentado variación en la moneda y en los precios de las piezas de los vehículos, por lo que es necesario establecer una suma en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual. 19. Que será dispuesta, sin embargo, a favor de este señor una suma menor a la solicitada, a los fines de que la que les sea fijada esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente constatados por esta alzada, según se hará constar en el dispositivo de esta decisión...

26) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷²⁰. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷²¹; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

720 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

721 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

27) En ese mismo contexto procesal, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁷²².

28) Del estudio de la sentencia impugnada, se deriva que, para determinar la indemnización por daños morales a favor de los demandantes originales, la alzada tildó de exagerado e irrazonable la suma perseguida por estos de RD\$3,000,000.00 para cada uno, por lo que, apoyada en el criterio de que los jueces de fondo deben otorgar montos resarcitorios que guardan proporción con el daño sufrido, dispuso en el dispositivo de su sentencia las sumas “justas y suficientes” de RD\$50,000.00 para Pedro Pablo Escolástico Peña y RD\$60,000.00 para José Andrés Abad Brito.

29) En el caso de Ananta Jorge García, la corte *a qua* fijó a su favor la suma RD\$80,000.00, por concepto de reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por esta, en virtud de la cotización del 22 de octubre de 2020, expedida por el Taller de Repuestos & Servicios Montolio, por un monto de RD\$72,150.00, y de la depreciación de la moneda, tomando en cuenta que han transcurrido, en ese entonces, 3 años desde el momento en que se introdujo esa acción.

30) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁷²³.

31) No obstante, como se pudo apreciar precedentemente, la alzada para retener los daños morales, aunque hizo una evaluación de los certificados médicos y demás elementos probatorios que fueron

722 SCJ-PS-22-2875 del 20 octubre 2022, B. J. 1343.

723 SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

aportados al escrutinio de la jurisdicción de segundo grado, no determina con exactitud las lesiones que sufrieron los demandantes, la magnitud de estas y el grado de perturbación o afectación que ha provocado en estas personas, cuestiones que debe advertir el juez de fondo al momento de fijar indemnizaciones por daños morales en estos tipos de caso. A su vez, se puede apreciar, que también existe una mezcla argumentativa respecto a la valoración de estos daños, ya que la corte *a qua*, al momento de examinar la concurrencia de dichos daños, también incluye en su motivación las pérdidas económicas (lucro cesante) que han experimentados los demandantes originales en medicamentos, durante el tiempo de curación de las indicadas lesiones; aspectos que debieron ser estudiados en el apartado destinado a la comprobación de un perjuicio patrimonial.

32) En el caso de los daños materiales que otorgó a Ananta Jorge García, aunque fundamentó el monto establecido en la cotización de fecha 22 de octubre de 2020, antes descrita, y en el acta policial antes mencionada, que describe los daños que experimentó el vehículo de su propiedad; fija una doble indemnización a su favor, ya que, además, del valor que se indicó en la aludida cotización de RD\$72,150.00, le concedió la suma de RD\$7,850.00, por concepto de depreciación de la monera durante los 3 años que han transcurrido, en ese entonces, desde la interposición de la demanda, cuando más adelante en su sentencia dispone de un 1.5 % de interés mensual, a título de indemnización complementaria, lo que constituye un doble resarcimiento por un mismo concepto.

33) De la situación expuesta, se retiene que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al conceder montos por concepto de daños y perjuicios morales, mezclando argumentos relativos a la valoración del perjuicio material, sin especificar en qué consistieron los mismos y su magnitud; por otro lado, aunque fundamenta su decisión, en cuanto a los daños patrimoniales, en un elemento de prueba –cotización– otorga una doble indemnización complementaria por un único concepto.

34) En efecto, se deriva que procede casar de manera parcial la decisión impugnada, únicamente en los aspectos aquí impugnados, relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

35) Es preciso advertir que, por efecto de la decisión a la que hemos arribado, de casar parcialmente el fallo criticado, en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios que experimentaron los demandantes originales, no procede examinar el aspecto relativo al interés casacional objetivo, invocado por la parte recurrente, fundamentado en que se decidió contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación (art. 10.3.a de la Ley núm. 2-23), ya que este versa sobre lo que ha sido juzgado respecto a valoración de los daños y perjuicios en materia de responsabilidad civil.

En cuanto al pedimento de fallo directo

36) Con relación a la pretensión planteada por la parte recurrente, en el sentido de que esta corte de casación proceda ejercer la denominada figura de casación de instancia, es decir, a dictar sentencia directa sobre el fondo de la demanda, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

37) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función de decidir el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

38) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

39) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto

de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

40) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

41) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de sentencia directa, en tanto que el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado parcialmente sobre la base de que la alzada hizo una valoración inadecuada de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes envueltas en este litigio, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido propio de las reglas del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

42) En virtud del artículo 55 de la ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 36, 38 55 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fabio Sánchez Mercado, Agua Liana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00138, dictada en fecha 20 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00138, citada en el ordinal anterior, únicamente en el aspecto relativo únicamente en el aspecto relativo a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2763

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes.
Abogados:	Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por su alcalde municipal, Diomedes Roque García, y Omar Antonio Artiles Capellán y Williana Núñez Medrano, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Daisy Reynoso Hernández, quien no figura representada.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00035, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora Daysi Reynoso Hernández, representada por los Licdos. Cristino Cabrera, Víctor Reyes Hiraldo E Ysmael Antonio Veras, contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SEEN-00536, de fecha Treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, acoge la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Daysi Reynoso Hernández, en contra de Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Williana Núñez Medrano y Omar Artilles; en su calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios, por lo que es procedente ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios que se derivan del perjuicio material ponderado.- SEGUNDO: Rechaza la solicitud de pago de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: condena a las partes sucumbientes, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Williana Núñez Medrano y Omar Artilles; al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Cristino Cabrera, Víctor Reyes HiraldoE YsmaelAntonio (sic) Veras quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código De Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,262/2023, instrumentados el 7 de noviembre de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espailat,

ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Omar Antonio Artiles Capellán y Williana Núñez Medrano, y como parte recurrida Daysi Reynoso Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, al tenor de la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida y la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, decidió acoger el recurso interpuesto, condenar a los actuales recurrentes al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser liquidada por estado, en tanto que rechazó la solicitud de pago de astreinte.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada norma se advierte de su contexto, lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley⁷²⁴.

5) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 2,262/2023, instrumentado el 7 de noviembre de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espailat, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de diciembre de 2023, no consta en el expediente que fuese debidamente notificado dicho acto con constitución de abogado a la contraparte, de lo que se deriva que procede pronunciar el defecto en su contra, al amparo de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación e inobservancia de los artículos 1315, 1317 y 1328 del Código Civil, 30 y 44 de la Ley núm. 140-15 sobre el Notario; **segundo:** violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, falta de base legal; **tercero:** inobservancia y violación a los artículos 60 numeral 8 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, 36 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización,

724 SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

Ornato Público y Construcciones y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; **cuarto**: errada aplicación del artículo 51 de la Constitución y violación a los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **quinto**: violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i*) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁷²⁵; y, *iii*) asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen, tales como, cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra

725 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

11) Los medios de casación que enuncia y desarrolla la parte recurrente en su memorial de casación se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas que imponen al tribunal la observancia de rigores imperativo que por estar a cargo de los jueces su observancia, se corresponde con las denominadas infracciones procesales, de lo que se deriva que procede el examen del recurso , sin formular juicio previo de admisibilidad de los presupuestos de acceso al recurso , que son propio del interés casacional objetivo .

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial⁷²⁶.

13) En consonancia con lo expuesto y por mandato expreso del artículo 7, párrafo de la Ley 2-2023, la Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

14) De la situación esbozada se deriva que para que la Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el rol de interpretación y aplicación del derecho como control de la legalidad y de la unidad jurisprudencial, le ha sido conferida la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23, aplicable al caso que nos

726 S. C. J. 1a Sala, núm. 81, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

ocupa. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa que tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces de fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios, y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de agravios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros⁷²⁷.

15) Conviene destacar que como producto de la aplicación del principio de interpretación sistemática que se deriva del alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la jurisprudencia afianzada de esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico con particular atención en la figura del juez natural⁷²⁸.

16) En el contexto procesal enunciado, para esta Corte de Casación siempre será posible y válido hacer religión respecto a la competencia en razón de la materia así como funcional, aun cuando no haya sido invocado en el memorial de casación o en la forma procedente, como acontece en este caso, en tanto que cuestión que atañe al orden público, así como en salvaguarda y preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos legales estos de los que resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado⁷²⁹.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el origen del litigio concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios con fijación de astreinte interpuesta por Daisy Reynoso Hernández contra

727 S. C. J. 1a Sala, núm. 44, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

728 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

729 SCJ-PS-22-2043, 29 junio 2022, B. J. 1339.

Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Omar Antonio Artilles Capellán y Williana Núñez Medrano, fundamentada en que sufrió daños materiales y morales, por haber sido destruida la vivienda que construyó de madera, cemento y techo de zinc en una porción de terreno ubicada en Cantabria Mari Vásquez, municipio y provincia de Puerto Plata, y desplazado sus ajuares a la calle causando también su destrucción; sobre lo cual la parte demandada se defendió indicando que no ha sido demostrado que la demolición de la vivienda de la demandante haya sido por su orden o autorización, además de que presentó certificaciones en las que se evidencia la entidad revocó cualquier permiso que haya sido concedido a la demandante para construir y comunicó la orden para que fueran detenidos los trabajos de construcción que estaba realizando aquella.

18) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

19) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitada en materia contencioso-municipal⁷³⁰, tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo⁷³¹) en la ciudad de Santo Domingo⁷³², para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa

730 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

731 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

732 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

20) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si la demanda original que procura la reparación de daños y perjuicios surge por una actuación administrativa realizada por la parte demandada primigenia en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso concierne a la responsabilidad patrimonial del municipio y de sus funcionarios actuantes.

21) El párrafo II de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, establece que es una función del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los respectivos ayuntamientos, la prohibición de *la construcción de casas de madera en otros sitios de Ciudad Trujillo o en otras poblaciones, por razones de ornato, seguridad o higiene. También podrán ordenar la destrucción de cualquier rancho, bohío, caseta, cuando su aspecto o estructura afecten el ornato, el embellecimiento, la seguridad o la higiene. Todo sin perjuicio de que esta acción pueda ser ejercida por otras autoridades, de acuerdo con otras leyes.*

22) Igualmente por mandato del artículo 8 de la Ley núm. 6232 de Planificación Urbana, dispone: *Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.*

23) En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, conforme se ha indicado, la actual recurrente demandó a la recurrida por alegados daños y perjuicios al ser destruida su propiedad en construcción y retirados sus ajuares a la calle, defendiéndose la recurrida con el aporte de las copias certificadas de 2 Actos de Revocación de Permiso de Construcción y del Formulario de Paralización de Construcción, expedidos en fechas 23 de julio de

2020 y 22 de febrero de 2021, por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal del Puerto Plata, mediante las cuales revocó cualquier permiso para construir por falta de documentación y se ordenó la paralización de la construcción por tiempo indefinido por alegado incumplimiento de los requisitos establecidos en la Leyes 675, 687 y 6232.

24) De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el caso en cuestión tiene su génesis en una actuación administrativa, de la cual se pretende establecer que el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata y los señores Omar Antonio Artilles Capellán y Williana Núñez Medrano, estos últimos funcionarios del Departamento de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento municipal, en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de los proyectos de edificaciones y construcciones, conforme las disposiciones normativas anteriormente citadas, supuestamente demolieron una edificación de madera, cemento y techo de zinc, propiedad de la ahora recurrida sin la debida autorización, mientras que la parte recurrente procura liberarse de responsabilidad ,bajo el fundamento de que no se ha demostrado que esta haya ordenado o realizado la demolición alegada; por lo tanto, se retiene que por la naturaleza del conflicto compete ciertamente al tribunal de primera instancia en el ámbito civil, pero actuando como jurisdicción contenciosa administrativa, de control interno de los ayuntamientos, para dirimir la contestación suscitada.

25) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, las dos instancias de fondo, actuando como jurisdicción ordinaria, carecían de competencia para conocer la acción primigenia la primera en razón de la materia, tomando en cuenta la naturaleza del litigio, y la jurisdicción de alzada en el orden funcional, conforme los parámetros propios de la organización judicial y la naturaleza de orden público que reviste. En ese sentido, se deriva que el tribunal competente para dirimir el conflicto objeto de examen, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, es el Juzgado de Primera Instancia Civil, actuando como tribunal Superior Administrativo, en única y última instancia como control interno, bajos las reglas y principios del derecho administrativo y las reglas del procedimiento contenciosos tributario, por mandato expreso de la indica ley.

26) Al amparo del párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, rige que cuando la Corte de Casación anulare una decisión por una situación de competencia se impone el envío por ante el tribunal que le corresponde conocer el fondo del proceso, es decir, la demanda original, en razón de la materia, como situación excepcional a lo que constituye la regla de la denominada casación con envío que impone remitir

el conocimiento del diferendo para conocer nuevamente el recurso de apelación en los términos y alcance que haya sido delimitado.

27) Procede compensar las costas del proceso, en virtud del mandato del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; Ley núm. 675; Ley núm. 6232; y el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Daysi Reynoso Hernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Omar Antonio Artilles Capellán y Williana Núñez Medrano, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00035, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de mayo de 2023, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conozca el litigio, conforme al procedimiento contencioso administrativo, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2764

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Mateo Cuevas Cuevas.
Abogado:	Elín Santiago y Denisse Pujols.
Recurrido:	José Aníbal Saldaña Polanco.
Abogado:	Juan Aybar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Mateo Cuevas Cuevas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elín Santiago y Denisse Pujols; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Aníbal Saldaña Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Aybar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 333-2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se acoge el recurso de apelación incoado por el señor José Aníbal Saldaña Polanco, contra la sentencia civil no. 0538-2022-SSEN-00620, de fecha 14 del mes de diciembre del 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por la señora Altagracia Mateo Cuevas, se rechaza, por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Se condena a la señora Altagracia Mateo Cuevas al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Juan Aybar, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 1244-2024, instrumentado en fecha 25 de abril de 2024, por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 3 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 1350/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, depositado el 8 de mayo de 2024 .

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia Mateo Cuevas y, como parte recurrida José Aníbal Saldaña Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo

siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de los bienes fomentados durante el concubinato incoada por la recurrente contra la parte recurrida; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 538-2022-SEN-00620, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ordenando la partición de bienes pretendida; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue acogido revocando la sentencia antes indicada y rechazando la demanda en partición de bienes, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) La parte recurrida impetra en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Según el art. 82 de la misma ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

4) En la contestación que nos ocupa rige y aplica el régimen procesal del aumento del plazo en razón de la distancia, de lo que se deriva que el recurrente se beneficia de 1 día por tratarse de la existencia de una única distancia de 21.5 kms que media entre la provincia San Cristóbal donde se notificó la decisión y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia. La situación procesal de que se trata tiene su base de sustentación en los artículos 79 a 87 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, partiendo de que concibe un sistema de cómputo de plazos que combina los días hábiles con los francos y una extensión complementaria, entre lo que consagra el artículo 86, por su configuración extensiva con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Común.

5) Conforme lo expuesto, del contenido del acto núm. 0306/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel

David Martínez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, se advierte que el mismo fue impulsado a requerimiento de José Aníbal Saldaña Polanco y dirigido a la actual recurrente, trasladándose el citado alguacil al domicilio de esta, ubicado en la "Calle Primera, sector Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal" y, mediante el traslado le notificó a Altagracia Mateo Cuevas Cuevas, en su persona, de lo que se retiene en buen derecho, que se trata de un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación; lo que además se corrobora porque el requerido ha incoado el presente recurso y porque el acto en cuestión no ha sido cuestionado en esta jurisdicción o a través de este recurso extraordinario.

6) En el caso que nos ocupa, consta la notificación de la sentencia ocurrió el día 26 de marzo de 2024 y el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, siendo por consiguiente el viernes 26 de abril de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación, por lo que el recurso que nos atañe fue realizado dentro del plazo puesto a disposición para su interposición contrario a lo indicado por el recurrido, por ende se rechaza su pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no valoración de las pruebas aportadas por la recurrente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** no apreciación de la ley en cuanto al fundamento de la demanda, insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69 del debido proceso.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁷³³; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* basó su fallo en los argumentos del recurrido, de que no existía una relación real con la recurrente, indicando que no existían hijos ni convivencia entre ellos, que el recurrido vive con otra persona desde hace 18 años, con quien ha tenido dos hijos y construido un patrimonio familiar, que se presentó documentación para apoyar esta relación, como las actas de nacimientos y un acta notarial de unión libre. Sin embargo, la alzada no consideró las pruebas aportadas por

733 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la recurrente que eran suficientes, especialmente porque la cronología de los hechos no coincidía con el estado civil del recurrido en cuanto a los nacimientos de los niños, pues el primero nació en el 2007 y el último en el 2019, lapso en el que se desapareció de la vida de su esposa y convivió en concubinato con la recurrente, además de que aunque se refirió a los actos de notoriedad que le fueron presentados, omitió que hubo una relación entre los litigantes con características de singularidad, desde el 2013 hasta el 2018.

13) Igualmente, señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no darle el sentido correcto a las pruebas de la recurrente, toda vez que, tal y como se establece en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, la hoy recurrente aportó las siguientes pruebas: "a) Extracto de actas de divorcio del 2012 y del 2013; b) Comunicación de la ARS Palic Salud; c) Comunicación ARS Universal de fecha 10 de mayo de 2022; d) Comunicación de Mapfre Salud ARS, de fecha 24 de mayo de 2022; e) Acto de notoriedad de unión libre de fecha 14 de enero de 2022"; que mediante cada una de esas pruebas se advierte de manera pública y notoria, libre de impedimento legal, de manera estable y duradera, los profundos lazos de afectividad, de manera singular e integrada por dos personas y, confirmado por 7 personas que dan su declaración en el referido acto de notoriedad, que simplemente viene a suplir el acto mencionado en la sentencia de primer grado. No siendo el impedimento de tener hijos motivos necesarios para que no se dé la condición de unión libre.

14) La parte recurrida pretende el rechazo de este medio de casación, aduciendo, en esencia, que la parte recurrente hace una serie de narraciones utilizándolas como fundamento para criticar el razonamiento lógico y legal de la corte *a qua*, señalando la diferencia de edad entre los hijos, lo cual resulta irrelevante, además de que el señor José Aníbal era divorciado, sin entender la hoy parte recurrente que la corte lo que pudo determinar es que no existió una relación monogámica, que es una condición *sine qua non*, aunado al hecho de que no se probó la existencia de esa relación y, que la corte tomó en cuenta la existencia de una acta de matrimonio que al día de hoy la señora Altagracia Mateo Cuevas, está legalmente casada con el señor Julio Ángel Fulgencio Frías, desde el año 2002, es decir 22 años de casada bajo el régimen de la comunidad legal del matrimonio con esa persona.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que, si bien el tribunal a quo pudo apreciar los documentos los cuales han sido depositado en el expediente, donde el juez a quo valoró

aceptando que los referidos documentos eran suficientes para demostrar la relación marital de hecho entre los señores José Aníbal Saldaña Polanco y Altagracia Mateo Cuevas, es de importancia de igual manera valorar los documentos depositados por la parte recurrente en cuanto a su relación con la señora Grisela Lucas Guantes y la procreación de 2 hijos, (...) que del estudio a las actas de nacimientos se puede establecer que nacieron dentro del tiempo que sostenía relación con la señora Altagracia Mateo Cuevas, bajo esa circunstancias no se visualiza existir (sic) una relación marital monogámica sino que conviva (sic) con otra pareja, en este caso la madre de sus hijos Grisela Lucas Guantes. 11.- Que dentro de los documentos descrito anteriormente hemos destacado el depósito de sendos actos de notoriedad de unión libre una entre los señores José Aníbal Saldaña Polanco y Altagracia Mateo Cuevas, (...) de fecha 14/01/2022; y el otro acto de notoriedad de la relación marital de los señores José Aníbal Saldaña Polanco y Grisela Lucas Guantes, (...) de fecha 04/02/2022, que, ante la dualidad de actos de notoriedad debidamente legalizados, se interpreta que el señor José Aníbal Saldaña Polanco sostenía dos relaciones marital concurrentemente. 13.- Que siendo así, el juez a quo desnaturalizo los hechos estableciendo una relación que no era de apariencia familiar, monogámica, como lo interpreta en este tipo de uniones nuestra constitución, por lo que hizo una errada aplicación del derecho, y bajo esa premisa se revoca la sentencia impugnada, avocándose esta Corte a conocer el asunto.

16) Continúa exponiendo la alzada:

...14.- Que para que una relación pueda considerarse como una relación de carácter familiar, con profundo lazos de afectividad, debe existir estabilidad, singularidad; que en la especie visto el documento depositado se advierte que la relación de los señores José Anibal Saldaña Polanco y Altagracia Mateo Cuevas, no era afín con lo prescrito por la norma constitucional. 15.- Que el artículo 55 inciso 5 narra (...) 16.- Que es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos (...) 17.- La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se

configure la figura. (...) 18.- Que siendo así, esta Corte al comprobar que la relación sostenida entre los señores José Anibal Saldaña Polanco y Altagracia Mateo Cuevas, no se configura como una relación estable, duradera, singular con lazos de afectividad, como también destacar que la demandante hoy recurrida señora Altagracia Mateo Cuevas, no aportó pruebas de haber procreado bienes al junto del recurrente en el tiempo de su relación, en ese sentido se rechaza la demanda en partición de bienes.

17) Cabe destacar que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁷³⁴.

18) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷³⁵. En ese sentido, ha sido postura jurisprudencial inveterada que es función de la casación valorar en buen derecho si los jueces apoderados del fondo del litigio han juzgado conforme a la configuración derivada de la instrucción del proceso y del adecuado y pertinente examen de los documentos puestos bajo su escrutinio, a fin de conceder su verdadero sentido en base a la lógica y la máxima de la experiencia, que es lo que representa la expresión procesal denominada como la sana crítica, que impone formular un juicio racional, en cuanto a las pruebas que hayan servido de sostén a la decisión impugnada, so pena de afectar lo juzgado con el vicio de nulidad. Sin embargo, corresponde a la parte que denuncia la vulneración establecer con certeza su existencia de manera incontestable.

19) La relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

734 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

735 SCJ 1ra. Sala núm. 159, 26 abril 2017, B. J. 1277.

20) La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial, posteriormente fue objeto de constitucionalización en el año 2010, conservado por la Constitución del año 2015, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica⁷³⁶; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁷³⁷.

21) En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que esta "implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación..."⁷³⁸.

22) Sobre las relaciones simultáneas con similares características, aclaran las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma

736 Subrayado nuestro.

737 SCJ 1ra. Sala núm.7, 7 julio 2010, B. J. 1196.

738 SCJ Salas Reunidas, núm. 18, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza⁷³⁹ ”.

23) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua no desconoció la existencia de una relación entre las partes litigantes ni consideró que la no procreación de hijos era impedimento para establecer un vínculo entre estos, sino que de las pruebas sometidas a su escrutinio, refiriéndose específicamente a los actos de notoriedad de unión libre tanto con la recurrente (de fecha 14 de enero de 2022), como con Grisela Lucas Guante (de fecha 4 de febrero de 2022) en los que estas declaran haber sostenido con el recurrido relaciones de 10 y 17 años, respectivamente; al igual que las actas de nacimiento de los 2 hijos que procreó con esta última Grisela Lucas Guante, nacidos en el año 2007 y el 2019, retuvo que el recurrido mantuvo con una tercera persona y de manera simultánea una relación de pareja con características parecidas a la relación que tuvo con la recurrente y, por tanto, revocó la decisión del primer juez que ordenó la partición de bienes en favor de la actual recurrente, pues, aunque existió el vínculo, no advirtió que este fuera singular como exige la Constitución dominicana para la caracterización del concubinato.

24) De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, aunque la recurrente presentó las actas de divorcio para demostrar la inexistencia de impedimento matrimonial y las comunicaciones de ciertas aseguradoras (ARS Palic, ARS Universal, Mapfre Salud ARS)⁷⁴⁰ para probar que el recurrido figuró por un tiempo como dependiente de la recurrente, no fue justificada la exclusividad del vínculo entre los litigantes dada la coincidencia del lapso de tiempo de relación que ambas parejas declararon –conforme los razonamiento de la corte transcritos anteriormente–, que respecto del punto de partida en que cesó el impedimento legal existente, esto es, la disolución del matrimonio del recurrido con Juana Wendy Polanco, según el extracto del acta de divorcio con fecha de registro el 11 de mayo de 2012 que fue depositada a la corte *a qua*, y el nacimiento de los hijos del recurrido con Grisela Lucas Guante, en los años 2007 y 2019, se produjo dentro del tiempo en que los litigantes sostuvieron su relación.

25) Por tales razones, a juicio de esta Sala, no se advierten configuradas las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio que se analiza, ya que la relación monógama debe ser justificada junto

739 Ídem.

740 Documentos examinados dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente.

a las demás características de cohabitación, notoriedad, permanencia y estabilidad con particularidades sociales asimilables al matrimonio, previstas en la jurisprudencia y acorde a lo señalado por nuestra Constitución en su artículo 55, por ser elementos esenciales para que los juzgadores puedan establecer la existencia de una relación de hecho generadora de derechos patrimoniales y que, de no ser comprobado que convergen la totalidad de dichos elementos en los reclamos de este tipo, procede su rechazo tal como sucedió en este caso.

26) Igualmente, es de interés señalar que las circunstancias que ahora alega la recurrente respecto a que hubo un cese en la simultaneidad de las relaciones y un supuesto período de exclusividad entre esta y el recurrido, pues en una parte de su memorial de casación indica que la relación cumplió con todas las características para crear derechos y deberes desde el 2014 al 2018, y luego afirma que desde el 2013 al 2018, sugiriendo que fue esporádica la unión del recurrido con Grisela Lucas Guante para procrear uno de sus hijos en el año 2019 ya luego de haber finalizado el vínculo entre esta (la recurrente) y aquel, del análisis de la sentencia criticada no es posible advertir que dicha circunstancia haya sido planteada ante la alzada ni que haya sido el fundamento de su demanda primigenia; por el contrario, sobre las pretensiones de Altagracia Mateo Cuevas, la corte a qua destacó que esta en su demanda estableció que su relación con el actual recurrido "(...) tuvo una duración aproximadamente de 10 años (...)".

27) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. Que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, por lo que, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces⁷⁴¹; en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo que regula el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

28) En un primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que las líneas eléctricas están a cargo de la parte recurrida y la corte a qua hizo mal al liberarla de su responsabilidad del debido mantenimiento e instalación de estas.

741 SCJ-PS-22-0777, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

29) La parte recurrida propone que se deseche lo peticionado, toda vez que la recurrente se refiere a otros aspectos de un accidente eléctrico, y otra referencia que no guardan una relación con lo decidido por la corte de apelación.

30) En esa tesitura se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión ahora impugnada, por lo que los argumentos enarbolados en el aspecto examinado son ajenos al fallo cuestionado, por lo que devienen en inadmisibles.

31) En un segundo aspecto del segundo medio bajo examen, la parte recurrente aduce, en resumen, que en su análisis la corte *a qua* no dio motivos suficientes para justificar su sentencia, toda vez que se limitó rechazar y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin hacer un análisis consciente de las pruebas aportadas, así como el fundamento de la demanda, lo que llevó a una mala administración de justicia. Agrega, que fue inobservado el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el fundamento de la demanda para justificar su sentencia, sin permitir que la parte recurrente se defendiera adecuadamente, lo que constituye una violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución.

32) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto de las alegaciones de la recurrente que ahora se examinan.

33) Sobre los aspectos aducidos por la recurrente, esta Primera Sala reitera que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción a qua, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios⁷⁴². Que los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta⁷⁴³. En efecto, los alegatos ahora analizados se limitaron a la descripción de vicios sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión, es decir, no se indica cuales pruebas no fueron examinadas de manera "profunda" y "consciente", ni en qué sentido fue variado el fundamento de la demanda primigenia. Por tanto, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles y, con ello, rechaza el presente recurso de casación.

742 SCJ 1ra. Sala núm. 70, 31 agosto 2018, B. J. 1293.

743 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, B. J. 1330.

34) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altigracia Mateo Cuevas, contra la sentencia civil núm. 333-2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2765

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Annete Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco.
Abogados:	Euclides Garrido Corporán y Geral Omar Melo Garrido.
Recurridos:	Rina Altagracia Vallejo Peña y Rando David Espinosa Aybar.
Abogado:	Praxedes Natera de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Annete Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral Omar Melo Garrido, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Rina Altagracia Vallejo Peña y Rando David Espinosa Aybar, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Praxedes Natera de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por las señoras Annette Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco y, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores Rina Altagracia Vallejo Peña y Rando David Espinosa Aybar, en contra de la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-00160, dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la referida decisión para que en lo adelante los literales b y 1.1, de su ordinal primero, se lean de la siguiente manera: "b. Condena a la parte demandada, señores Rina Altagracia Pina y Rando David Espinosa Aybar, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), o su equivalente en dólares, cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares norteamericanos con 67/100 (US\$5,442.67), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, a favor de las señoras Annette Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco; b.1. En consecuencia, ordena la retención de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), o su equivalente en dólares, cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares norteamericanos con 67/100 (US\$5,442.67), pagadas por la parte demandadas, señores Rina Altagracia Pina y Rando David Espinosa Aybar, a favor de la demandante, entregado por concepto de abono al precio, con lo cual declara compensada dicha deuda hasta la concurrencia del crédito, por lo que, ordena la devolución del monto restante de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares norteamericanos con 33/100 (US\$4,457.33), en favor de los demandados, todo esto conforme los motivos expuestos".* **Segundo:** *Confirma la referida decisión en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 782/2023, instrumentado el 12 de septiembre de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 1731/2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Annete Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco, y como parte recurrida Rina Altagracia Vallejo Peña y Rando David Espinosa Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurrentes (vendedoras), contra los recurridos (compradores), la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2022, ordenando la resolución del contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de US\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios, ordenó a las demandantes retener la suma de RD\$181,000.00 o su equivalente en dólares US\$3,283.74, abonados por los demandados, por lo que estos últimos solo debían pagar el monto restante de US\$6,716.26, más el pago de un interés de un 1% mensual y la devolución y el desalojo del inmueble objeto del acuerdo, en favor de las demandantes; b) la citada sentencia fue apelada de manera principal por los demandados y de forma incidental por las demandantes, sin embargo, la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, en consecuencia, modificó la sentencia apelada,

redujo el monto indemnizatorio a RD\$300,000.00, o su equivalente en dólares, US\$5,442.67, por concepto de daños y perjuicios morales, a favor de las demandantes; determinó que la suma correcta que habían abonado los demandados era de US\$9,900.00, por lo cual, ordenó a las demandantes retener el indicado monto indemnizatorio y devolver la suma restante de US\$4,457.33, a favor de los demandados; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el incidente

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1731-2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23

4) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) De la interpretación del artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, a

menos que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

6) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositado en el expediente se advierte que las pretensiones de la parte demandante en su demanda original consistían en que se ordene la resolución de un contrato de compraventa titulado “acuerdo transaccional de pago definitivo” y se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios, pretensiones que no se circunscriben exclusivamente a obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, y, por ende, no están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, como presupuesto de admisibilidad para la interposición del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁷⁴⁴; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

744 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea un único medio de casación que se contrae a lo siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica.

10) El citado medio se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En puridad la parte recurrente en su único medio de casación sostiene que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, en tanto que procedió a disminuir el monto de la indemnización otorgada por el juez *a quo*, y otorgó únicamente a título de indemnización una cuantía por daños y perjuicios morales. Aducen que, no tenían que demostrar que se dedicaban a la actividad de venta de inmuebles ni tenían la obligación de probar que habían otras personas interesadas en la compra del inmueble para verse perjudicadas por el incumplimiento de pago de sus compradores, debido a que en materia civil contractual hasta que no sea ordenada judicialmente la resolución del contrato que existe entre las partes, los propietarios están limitados de poder disponer libremente de su inmueble y poder venderlo a otra persona y esa limitación que puede perdurar un tiempo extendido ya configura un perjuicio causado.

13) Igualmente invoca la parte recurrente que después de haber transcurrido cuatro largos años desde que suscribieron el acuerdo de compraventa, y que los compradores abonaron únicamente la ínfima suma de US\$9,900.00, ahora las vendedoras tengan que devolverle una parte de dicha cuantía, cuando lo correcto y sensato era que esa

ínfima suma quedara en beneficio de las vendedoras a título de indemnización como consecuencia del incumplimiento contractual.

14) La parte recurrida se limita a establecer mediante su memorial de defensa que el fundamento de todos los pretendidos medios de derechos, carecen de sustentación y los mismos habrán de ser rechazados, pues estamos ante un recurso cuyo único propósito es retrasar el cumplimiento de su obligación de pago.

15) En cuanto a los aspectos del medio examinado, se advierte que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) En otro orden, la parte demandante original y hoy recurrentes incidentales, señoras Annette Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco, pretenden que los demandados originales, señores Rina Altagracia Vallejo Peña y Rando David Espinosa Aybar, sean condenados al pago de doscientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$200,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual. (...) La parte demandante original establece que el incumplimiento contractual, le ha causado daño debido a que le ha imposibilitado ofertar el inmueble a otros compradores, lo que configura un daño material, sin embargo, a juicio de este Tribunal, el perjuicio alegado no ha sido probado, esto en virtud de que en primer orden, los demandantes originales, quienes son personas físicas, no han demostrado dedicarse a la venta de inmuebles y en segundo orden, si bien establecen haber perdido la oportunidad de vender el inmueble a otros posibles compradores, esto no ha sido demostrado mediante un elemento de prueba del que se determina que otras personas se hayan interesado en adquirir el inmueble, por lo que procede el rechazo de este aspecto de la demanda. En segundo lugar, alega que la falta de pago por parte de los compradores le ha producido una inestabilidad emocional, lo que configura un daño moral y, a juicio de esta Sala de la Corte, el hecho de que los señores Rina Altagracia Pina y Rando David Espinosa Aybar no hayan cumplido con su obligación de pago, genera preocupación, angustia y ansiedad a los vendedores, por lo que procede acoger la demanda en este aspecto, y condenar a los demandados originales al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de daños morales. (...) por lo que tal y como determinó el tribunal de primer grado, en este caso, las partes se convierten en deudores recíprocos hasta la concurrencia del monto debido, por lo que, procede que las sumas entregadas por los compradores, sea retenida por los vendedores y compensar la deuda hasta dicho monto. Por lo que, siendo establecido anteriormente que los compradores entregaron a los

vendedores la suma de nueve mil novecientos dólares (US\$9,900.00) y, al haber sido estos condenados a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que su incumplimiento causó, procede que este monto de indemnización sea retenido por los vendedores. Si bien las partes establecieron en los numerales sexto y octavo del contrato suscrito entre ellos, que los pagos se realizarían en dólares norteamericanos, a una tasa de 50.40 pesos dominicanos (RD\$50.40) por un dólar, el tribunal de primer grado realizó un cambio de moneda a la tasa del momento a la que se tomó la decisión, que era de 55.12 pesos dominicanos por dólar norteamericano, aspecto que no ha sido recurrido por la parte recurrente incidental y, además, favorece a los compradores que son los obligados, la fórmula establecida por el juez de primer grado. Procediendo mantener este cambio de moneda realizado por el juez a quo, y, en consecuencia, los trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), dan un resultado de cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares norteamericanos con 67/100 (US\$5,442.67), por concepto de daños morales, monto que deberá ser retenido por los vendedores y tendrán que devolver el restante a la parte compradora. (...)

16) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental presentado por los actuales recurrentes en relación con el aumento del monto de la condena por daños y perjuicios, en razón de que no se configuró el daño material, ya que contrario a los argumentos de las demandantes, estos no demostraron dedicarse a la venta de inmuebles y aunque alegaron haber perdido la oportunidad de vender el inmueble a otros posibles compradores, no presentaron pruebas que confirmaran el interés de otras personas en adquirir el inmueble. En cambio, la alzada sí confirmó el daño moral, determinando que el incumplimiento de pago por parte de los demandados generó preocupación, angustia y ansiedad en las demandantes. En consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00, o su equivalente en dólares, US\$5,442.67, por concepto de reparación de daños morales. Además, ordenó que esta suma sea retenida y compensada de los US\$9,900.00 que los demandados habían abonado a la deuda, por lo que las demandantes deben devolver solo el monto restante de US\$4,457.33 a favor de los demandados.

17) En cuanto a la valoración de los daños morales, rige en nuestra jurisprudencia e que tribunales de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya

que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños.

18) En el marco de la noción de daños materiales, corresponde a los tribunales de fondo dar motivos pertinentes y razonables en cuanto a los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desentrelados y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁷⁴⁵.

19) En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó la indemnización por daños morales al reconocer que el incumplimiento contractual de los demandados, consistente en la falta de pago del precio acordado, generó en los vendedores sentimientos de preocupación, angustia y ansiedad, lo cual configura un daño moral susceptible de reparación. Al fijar la indemnización en RD\$300,000.00, la alzada actuó dentro del ámbito de su facultad soberana, dado que la valoración de los daños morales es una cuestión de hecho de carácter subjetivo, exclusiva de los tribunales de fondo, quienes solo están obligados a ofrecer una motivación suficiente y razonada que explique su decisión.

20) En cambio, la corte rechazó el pago de los daños materiales reclamados por los demandantes al considerar, en primer lugar, que estos, siendo personas físicas, no demostraron dedicarse al negocio de venta de inmuebles, por lo que no lograron acreditar que la imposibilidad de ofertar el inmueble les causara un perjuicio económico real. En segundo lugar, señaló que los demandantes no presentaron pruebas suficientes que evidenciaran el interés de otros posibles compradores en adquirir el inmueble, lo cual era necesario para sustentar la pérdida alegada. Ante la falta de elementos probatorios que respaldaran dichas afirmaciones, la corte concluyó que no existía fundamento para acoger esta parte de la demanda.

21) La parte recurrente aduce que la motivación indicada transgrede los límites de la razonabilidad y la moderación, puesto que, en primer orden, las vendedoras no tienen que dedicarse a la actividad de venta de inmuebles para verse perjudicadas por el incumplimiento de pago

745 SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

de sus compradores, y en segundo orden, para que quede configurado el perjuicio causado por incumplimiento contractual, las vendedoras no tenían la obligación de probar que habían otras personas interesadas en la compra del inmueble.

22) Es preciso indicar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio⁷⁴⁶.

23) En el caso concreto, ciertamente se observa en la sentencia impugnada que la corte retuvo como primera causa del rechazo de los daños materiales que los demandantes no demostraron dedicarse a la actividad de venta de inmuebles; sin embargo, dicha causa debe ser descartada por superabundante, ya que no resulta indispensable para sostener la decisión adoptada, en razón de que la sentencia queda justificada en el segundo motivo que expresó la corte de apelación en el sentido de que los demandantes no aportaron pruebas suficientes para demostrar que existieron otras personas interesadas en la compra del inmueble, ni que la imposibilidad de venderlo a terceros les generó una pérdida económica concreta; motivo que permitió a la alzada fallar de la forma en que lo hizo, esto es, rechazando los daños materiales.

24) El segundo razonamiento indicado, a juicio de esta Sala es correcto, y no incurre en la contradicción alegada, puesto que la valoración de los daños morales y materiales se hace de manera distinta, como lo retuvo la alzada, en tanto que al tratar daños materiales, no pueden ser evaluarlos subjetivamente, sino que deben basarse en elementos probatorios claros que acrediten el perjuicio alegado, siendo esta falta de pruebas el fundamento principal que justifica el rechazo de dicha reclamación, motivos por los que procede desestimar el aspecto analizado.

25) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente aduce que puso en venta su inmueble porque tiene obligaciones económicas que cumplir, tal y como se retiene del propio acuerdo de venta, el cual se consigna que el inmueble posee un crédito hipotecario con el Banco Scotiabank, que debía ser saldado por los compradores y que en definitiva dicho saldo hipotecario no pudo llevarse a cabo, porque estos incumplieron con su obligación contractual de pagar el precio de la cosa.

746 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, Boletín inédito.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁷⁴⁷. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

27) Del examen del fallo impugnado y del acto contentivo del recurso de apelación incidental depositado en es esta Corte de Casación, no se advierten argumentos relacionados con el saldo del crédito hipotecario que tenía el inmueble para sustentar los daños materiales. Tampoco se evidencia que se haya presentado prueba alguna sobre estos aspectos ante la alzada, que implique que pudiera evaluarlos. En ese sentido, estos argumentos no ponderados por la corte *a qua*, a pedimento de alguna parte, no constituyó un medio de puro derecho ni de orden público, que debía ser examinado de oficio por la alzada, por lo que constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, corresponde que sea declarado inadmisibile.

28) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene que para ordenar la devolución de la suma restante que habían pagado los compradores, la corte *a qua* debió tomar como referencia la tasa cambiaria que las partes prefijaron en el contrato, de RD\$50.40 por cada US\$1.00.

29) En cuanto al aspecto examinado, la alzada retuvo lo siguiente: (...) *Si bien las partes establecieron en los numerales sexto y octavo del contrato suscrito entre ellos, que los pagos se realizarían en dólares norteamericanos, a una tasa de 50.40 pesos dominicanos (RD\$50.40) por un dólar, el tribunal de primer grado realizó un cambio de moneda a la tasa del momento a la que se tomó la decisión, que era de 55.12 pesos dominicanos por dólar norteamericano, aspecto que no ha sido recurrido por la parte recurrente incidental y, además, favorece a los compradores que son los obligados, la fórmula establecida por el juez de primer grado. Procediendo mantener este cambio de moneda realizado por el juez a quo, y, en consecuencia, los trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), dan un resultado de cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares norteamericanos con 67/100 (US\$5,442.67), por concepto de daños morales, monto que deberá ser*

747 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B.J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B.J. 1229.

retenido por los vendedores y tendrán que devolver el restante a la parte compradora.

30) En el contexto enunciado la corte *a qua*, actuó correctamente, partiendo del hecho de que la parte recurrente incidental no impugnó la tasa cambiaria aplicada por el tribunal de primer grado, sino únicamente el monto indemnizatorio, la alzada no estaba obligada a modificarla. La decisión de mantener la tasa cambiaria de RD\$55.12 por cada US\$1.00 utilizada en el cálculo del monto indemnizatorio no constituyó un punto controvertido, lo que llevó a su confirmación por parte de la corte *a qua*. En consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio en cuestión.

31) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en ordenar la devolución de la suma de US\$4,457.33 en beneficio de los compradores, sin haber contemplado que de dicha cuantía ha debido ordenarse que sea deducible el monto a que ascienda el 1% mensual de interés compensatorio, confirmado por la corte *a qua*.

32) En este contexto es pertinente retener que el interés judicial del 1% mensual, impuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, debe aplicarse a partir de la fecha de la decisión hasta su ejecución definitiva. Esto significa que no es una cantidad fija que se pueda deducir o compensar directamente con el monto que los vendedores deben devolver a los compradores. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Annete Cortorreal Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00226, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2766

Sentencia impugnada:	5 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficina Bisonó, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Andrés E. Bobadilla, Luis Miguel Pereyra y Nolasco Rivas Fermín.
Recurridos:	Sonaja Inversiones, S.A.S. y compartes.
Abogada:	Lisa O´Reilly Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Bisonó, S.R.L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, quienes actúan en su propio nombre y representación, conjuntamente con los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Luis Miguel

Pereyra y el Dr. Nolasco Rivas Fermín; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sonaja Inversiones, S.A.S., debidamente representada por Juan José Hidalgo Acera, quien también actúa a título personal; Hamaca Beach Resort, S.A., debidamente representada por Rosalía Mena Fernández, quien también actúa a título personal; JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, debidamente representada por Rodrigue Cuñado Suárez y Belén Alonso Lázaro; y Globalia Corporación Empresarial, debidamente representada por Rodrigue Cuñado Suárez y Belén Alonso Lázaro; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Lisa O'Reilly Cuevas; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00548, de fecha 5 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad OFICINA BISONÓ, S. R. L. y los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PÉREZ FUENTE HICIANO y la LCDA. LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00196 del 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por las sociedades SONAJA INVERSIONES, S. A. S. y JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L. contra la citada sentencia núm. 034-2018-SCON-00196, REVOCA la misma, y en consecuencia: TERCERO: RECHAZA la demanda primigenia en revocación anticipada de mandato y cancelación unilateral de contrato incoada por la sociedad OFICINA BISONÓ, S. R. L. y los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PÉREZ FUENTE HICIANO y la LCDA. LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, contra las entidades SONAJA INVERSIONES, S. A. S., JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., HAMACA BEACH RESORT, S. A., GLOBALIA CORPORATION EMPRESARIAL y los SRES. JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA y la LCDA. ROSALÍA MENA FERNÁNDEZ; CUARTO: CONDENA a los recurrentes principales, la entidad OFICINA BISONÓ, S. R. L. y los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PÉREZ FUENTE HICIANO y la LICDA. LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ y JOSÉ MANUEL BATLE PÉREZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022; b) acto núm. 035/2023, instrumentado en fecha 5 de enero de 2023, por el ministerial Martin Felipe Céspedes Acosta, contentivo de emplazamiento; c) la resolución núm. 0539-2023, dictada el día 28 de abril de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto contra Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A. y Rosalía Mena Fernández; d) el memorial de defensa depositado el 6 de septiembre de 2023, donde la parte correcurrida JJH Capital Inversiones Exteriores (ETVE), Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera desarrolla sus medios de defensa; e) acto núm. 551/2023, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Carlos Ramón Henríquez Abreu, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Bisonó, S.R.L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuentes Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua y como parte recurrida Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A., Rosalía Mena Fernández, JJH Capital Inversiones Exteriores (ETVE), Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por revocación anticipada de mandato y cancelación unilateral de contrato contra Sonaja Inversiones, S. A., Hamaca Beach Resort, S.A., JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial, S. A., Juan José Hidalgo Acera, Rosalía Mena Fernández, Carmen Luisa Martínez Coss, Melvyn Domínguez Reyes y Samuel Orlando Pérez. De su lado, Melvyn Domínguez Reyes y Samuel Orlando Pérez demandaron reconventionalmente a los actuales recurrentes; b) de los referidos procesos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00196, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal, condenó únicamente a Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. R. L., al

pago de una indemnización a ser liquidada por estado, respecto a los daños materiales ocasionados a la demandante, y rechazó la demanda reconvenzional; c) dicho fallo fue apelado de manera principal por la actual parte recurrente y de manera incidental por Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. R. L. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal, acogió el incidental y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; y **segundo:** violación a la ley por falsa interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una apreciación errónea de los hechos, ya que reconoce el contenido de la contratación entre las partes, pero desconoce y niega completamente la existencia del bono por desempeño pactado, consistente en el beneficio del 10% convenido a su favor, basándose en unas declaraciones que fueron emitidas luego de haber sido ejecutado el mandato suscrito entre las partes y de la interposición de la demanda de que se trata, por lo que, según aduce, carecen de total valor probatorio y debieron ser descartadas. Sostiene que las pruebas aportadas, como lo son el correo del 10 de junio de 2010 y los poderes de representación de fechas 3 de septiembre y 14 de octubre de 2010, respectivamente, demuestran que existió un negocio jurídico contemplado y aceptado por la hoy recurrida, sin que se hicieren reparos o reservas expresas, sumadas a las declaraciones vertidas por Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuente Hiciano en la comparecencia personal celebrada en la jurisdicción de alzada, demostrativas de la referida contratación. Igualmente, que durante la ejecución del mandato no figura ningún correo, documento o papel donde la recurrida niegue o cuestione la existencia del bono por desempeño o cuota litis o comisión por éxito contenido en la carta acuerdo para el caso en cuestión, puesto que, al ser emitidas las correspondientes facturas por los montos acordados por instancias, el cliente pagaba sin reserva alguna en señal de aceptación del acuerdo arribado entre las partes.

4) Cabe destacar, en cuanto a las entidades Sonaja Inversiones, S. A., Hamaca Beach Resort, S. A. y Rosalía Mena Fernández, que mediante la resolución núm. 00539/2023 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Corte de Casación, se pronunció el defecto en su contra. En esa circunstancia, en cuanto a estos, no es posible valorar el memorial depositado en el expediente.

5) La parte correcurrida JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera, defienden la sentencia impugnada alegando, resumidamente, que entre las partes se planteó un esquema de facturación que incluía un bono por desempeño, pero, en ningún momento dicha cláusula fue aceptada por el cliente, ya que fue objetada mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2010. Asimismo, argumenta que la alzada decidió conforme las pruebas oportunamente aportadas al debate, dentro de las cuales se encontraba el correo electrónico antes indicado, mediante el cual, respecto al esquema de facturación, se estableció que lo referente al bono por desempeño debía ser acordado, situación que no ocurrió. Sustenta, que en el caso operó una correcta y precisa apreciación de los hechos, a partir de las declaraciones formuladas en ocasión de la medida de instrucción celebrada y las pruebas documentales aportadas al proceso.

6) En cuanto al fondo de la contestación, la corte *a qua* rechazó la demanda original fundamentada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

...que, no se desconoce que existió un contrato de representación legal entre las partes instanciadas, pero esto no es equivalente a la aceptación del pago de un bono por desempeño o de éxito, ya que son asuntos totalmente diferentes; que, los contratos de apoderamientos de los abogados no constituyen relaciones jurídicas perpetuas, los abogados son apoderados por los clientes mediante un contrato de mandato, pudiendo ser terminado unilateralmente a condición de haber desinteresado con el pago de sus honorarios profesionales, como es el presente caso; ...que, como pudimos ver, en la propuesta de referencia, que llevarían los letrados reclamantes, se previó que el proceso que las entidades Sonaja y ETVE, S. L. iniciaron contra el señor Reynaldo Yorge Nicolás Nader y las empresas G.N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., podría recorrer tanto las dos instancias ordinarias —primera instancia y corte de apelación—, como la extraordinaria —casación—; por lo que se establecieron tarifas separadas para cada una de estas; que, en ese sentido, verificamos que el caso “Sonaja c/Yorge Nader” apoderó a la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 00231/11 del 8 de marzo de 2011, en donde se rechazó la demanda incoada por las empresas Sonaja Inversiones, S. A. S. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., a través de los abogados reclamantes; asimismo, fue acogida la acción reconvenzional del señor Reynaldo Yorge Nicolás Nader y las empresas G.N. Uvero Alto, S. A. e

Inversiones Hudson, S. A.; que, como era de esperarse, las referidas entidades Sonaja Inversiones, S. A. S. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L. recurrieron esa decisión en apelación, siguiendo con la representación legal de los mencionados letrados, Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y de la Lcda. Laura Illán Guzmán Paniagua, dictando esta primera sala de la Corte, en ese entonces, la decisión núm. 157-2012 del 13 de marzo de 2012, que confirmó en su totalidad el aludido fallo núm. 231; que, como fue previsto en la propuesta de representación citada precedentemente, el asunto “Sonaja c/Yorge Nader” llegó a nuestra Corte de casación, cuya sala civil —primera—, mediante la sentencia núm. 1278 del 9 de noviembre de 2016, casó en todas sus dimensiones el ya citado fallo núm. 157-2012 del 13 de marzo de 2012, de esta primera sala, en tal sentido, envió el proceso ante la segunda sala de esta Corte; que, sin embargo, a raíz de esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia, es que las entidades Sonaja Inversiones y ETVE deciden finalizar el mandato ad litem que les habían otorgado a los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y a la Lcda. Laura Illán Guzmán Paniagua, descrito en el preludio de esta sentencia; que el fundamento comunicado por estas, a través de las actuaciones núms. 3375/2016 y 1435/2016, arriba citadas, fue que ya esos poderes de representación llegaron a su “término, culminaron y expiraron”, por tanto, no renovaban sus relaciones, ni tampoco lo harían, para la nueva etapa, por así decirlo, que se había generado a consecuencia del envío de la mencionada Corte de casación.

7) Continúa la alzada estableciendo en su motivación:

...que, en primer lugar, en lo relativo al reembolso de gastos procedimentales, esta alzada advierte que este alegato es infundado, en razón a que consta suficiente evidencia en el dossier de que las entidades Sonaja Inversiones y ETVE cumplieron a cabalidad con los pagos correspondientes a los gastos y honorarios profesionales que generó el litigio “Sonaja c/Yorge Nader”, incluyendo los impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), al tratarse de facturas con montos en dólares. Considerando que en lo que concierne a las supuestas sumas pendientes por concepto de horas invertidas en el estudio y análisis del caso “Sonaja c/Yorge Nader”, que según los abogados reclamantes no fueron pagadas por las sociedades instanciadas; esta alzada ha podido observar que tal argumento es improcedente, en el sentido, de que en la propuesta, descrita en el preludio de esta sentencia, no se indicó que el tiempo utilizado para el examen de ese asunto tendría un costo adicional al que allí ya se estableció dentro las tarifas dadas con relación a cada instancia, es decir, primera instancia,

apelación y casación, pues, al contrario, esos letrados propusieron valores generales respecto a las susodichas instancias, englobando en este todos los detalles que se deben de apreciar al momento de llevar un litigio, sin mencionar que este particular no estaba contemplado dentro de tal estimación y, por tanto, tendría un precio especial; ahora bien, en cuanto al bono por desempeño exigido, respecto al caso "Sonaja c/Yorge Nader", cuyo consenso es el punto esencialmente controvertido en este litigio; es importante que toquemos varios aspectos, en primer orden, como mencionamos en el preludio de esta sentencia, en la propuesta general presentada por la Oficina Bisonó, S. A. para la adquisición de una iguala o convenio de servicios legales para la empresa Grupo Globalia, se estipuló en ella, para cada caso que esa firma culmine exitosamente, un bono por desempeño adicional a la suma pagada por concepto de la instancia, que también allí se contempló. Asimismo, ya en la proposición relativa al litigio "Sonaja c/Yorge Nader", la estimación de este bono se realizó calculada a un 10 %, referente a las ganancias que los poderdantes obtendrían..., de un examen minucioso a la documentación que consta en el dossier, hemos podido advertir que ya para la fecha en que las empresas Sonaja Inversiones y ETVE comunican que dan por terminado los poderes de representación que le fueron otorgados a los abogados reclamantes, es decir, el 27 y 28 de noviembre de 2016, estas sociedades habían pagado las facturas que generó cada instancia en la que Oficinas Bisonó representó a estas; asimismo, las susodichas entidades no solo subsanaron una acreencia por concepto de honorarios profesionales, sino que también debitaron los valores correspondientes en atención a los impuestos requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos, al tratarse de tarifas en dólares... que las sociedades Sonaja Inversiones y ETVE no sorprendieron a los letrados reclamantes con un desapoderamiento a destiempo, sino que esperaron, tal y como indica la propuesta antes descrita, a que nuestra corte de casación emitiera una decisión al respecto, para así desapoderar a estos; cuando, si era de su interés, podían hacerlo en el momento que encontraran prudente, pues la ley no establece un tiempo o etapa específica para dar término a un mandato de representación, sino que, tal y como expresamos ut supra, la obligación está en pagar los honorarios y gastos procesales una vez se decida dar término a ese contrato y antes de apoderar a otro abogado; que, en cambio, estas sociedades previo a contratar los servicios profesionales en el área del Derecho de la licenciada Carmen Luisa Martínez Coss en fecha 11 de enero de 2017, se cercioraron de que no quedara ningún monto pendiente por concepto de gastos y honorarios profesionales, así como los impuestos correspondientes para las facturas emitidas

con un valor en otra moneda —dólares—, conforme se advierte en los diversos documentos que constan en este expediente.

8) Prosigue la alzada:

...Asimismo, existe evidencia en este expediente de que antes esta letrada aceptar el mandato de referencia, primero se cercioró de que los abogados reclamantes ya estuvieran debidamente desapoderados, pues conforme se indica en la comunicación del 10 de enero de 2017, ésta le requirió al señor Ramiro Campos Gallego, del Grupo Globalia, la documentación que avala que los mencionados Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la Lcda. Laura Illán Guzmán Paniagua han sido desinteresados, previo a asumir la representación legal de las entidades envueltas en el caso "Sonaja c/Yorge Nader", conforme indica el citado art. 2004 del CC; que la responsabilidad civil delictual instituida en los arts. 1382 y ss. del CC prevé la necesidad de una falta para su configuración, por tanto, en ausencia de este elemento sine qua non no se le puede retener una culpa al imputado; que en ese sentido, esta alzada, tal y como advertimos precedentemente, no ha podido determinar alguna actuación de la Lcda. Rosalía Mena, ya que no reposan pruebas a tal fin en el dossier, lo cual nos impide determinar si dicha actuación fue malintencionada o si ciertamente tuvo alguna participación en concreto que haya dado lugar a que las instancias decidieran terminación la relación contractual que las vinculaba con los abogados reclamantes; que, por otro lado, los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la Lcda. Laura Illán Guzmán Paniagua han sostenido, como se puede observar precedentemente, que la revocación unilateral del mandato de que se trata les privó la oportunidad de ganarse el bono por desempeño pactado en el caso "Sonaja c/Yorge Nader"; que, esta corte entiende que las partes envueltas no habían previsto en la negociación (contrato de mandato abogado-cliente) el supuesto del reenvío de la Suprema Corte de Justicia a otra sala de la Corte de Apelación; siendo esto así, resulta imposible que reine un acuerdo entre las partes ante esta eventualidad, o sea que la relación de mandato solo abarcaba hasta la Suprema Corte de Justicia; que, esta alzada entiende que, dicho en otros términos, sería un error compensar a un abogado cuando el cliente le retira el mandato sobre el fundamento de una fase procesal no discutida en la negociación; el reenvío de la Suprema Corte de Justicia; quien así piense, estaría cercenando el legítimo derecho de libertad contractual que tiene cualquier persona de elegir quien lo represente ante la justicia. ... que, en la especie no existe ningún elemento de prueba de la aceptación del bono por desempeño o de éxito, y tratándose de materia

contractual el consentimiento debe ser expreso. ..., en conclusión, al tenor de las motivaciones *uf supra*, esta alzada es de criterio que la demanda primigenia es improcedente, en el sentido de que las entidades instanciadas Sonaja Inversiones y ETVE sí podían dar por terminados los poderes de representación previamente citados, puesto que no hay un momento establecido a tal fin; asimismo, por haber pagado en su totalidad los gastos y honorarios que generó el caso "Sonaja c/Yorge Nader", mientras este estuvo a cargo de la Oficina Bisonó, S. A. y de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la Lcda. Laura Illán Guzmán Paniagua...

9) Según se deriva de la sentencia impugnada, para rechazar la demanda primigenia la alzada retuvo que entre las partes instanciadas existió un contrato de representación legal, en el que la Oficina Bisonó, S. A. se encargaría de los asuntos legales del Grupo Globalia, que incluía una contraprestación económica basada en instancias y, adicionalmente, un bono por desempeño por la culminación exitosa de los procesos, según propuesta general o iguala. Posteriormente, la firma de abogados elaboró una propuesta para representar a Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S.L. en el caso denominado "Sonaja c/Yorge Nader", que previa por concepto de retribución, en adición a los montos concebidos por cada instancia, un bono por desempeño establecido en un 10% sobre los beneficios recuperados a favor del cliente. El presidente del Grupo Globalia, Juan José Hidalgo Acera, otorgó poderes de representación a los Dres. Marcos Bisonó Haz, Michelle Pérezfuente Hiciano y la Lcda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, que en su momento formaban parte de la referida firma de abogados. Sin embargo, la jurisdicción de segundo grado derivó que ningún elemento de prueba demostraba la aceptación del referido bono.

10) Precisamente, la discrepancia manifestada por la parte recurrente concierne a la apreciación que la alzada realizó sobre los hechos, en tanto que le atribuye haber incurrido en el vicio de desnaturalización, puesto que, a su decir, la documentación escrita, complementada con las declaraciones obtenidas de la medida de comparecencia personal de las partes celebrada en segundo grado, permite establecer que los recurridos aceptaron en su totalidad, sin reserva alguna, la propuesta del 10 de junio de 2010 y, por ende, el bono por desempeño.

11) Conforme criterio constante y sistemático de esta Corte de Casación, en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de

la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados⁷⁴⁸.

13) De las motivaciones ofrecidas por la alzada se advierte que su razonamiento decisorio se sustentó en la valoración, entre otros, de los elementos probatorios que habremos de mencionar a seguidas, los cuales se encuentran depositados en el expediente de este recurso de casación y analizados en el ámbito de la desnaturalización que se denuncia:

a) Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2010, enviado por Marcos Bisonó a Matías Sánchez Hernández, Ramiro Campos Gallego y Ena Ortega, con copia a Michelle Pérez Fuente Hiciano y a Napoleón Terrero, en cuyo asunto se lee: "Demanda Sonaja vs. Nader" y en el que consta lo siguiente: *Estimados todos, adjunto el acto de demanda que ha sido notificado esta misma tarde con relación al caso entre las partes de referencia... De igual modo, se remite la hoja de los términos y condiciones (carta acuerdo) para realizar el servicio, la cual no fue enviada previamente como de costumbre, por la premura que demandaba este caso. De acuerdo con la conversación que sostuve el día de hoy con Matías, esta refleja los mismos parámetros negociados con el Sr. Hidalgo para el caso de Palmeras Comerciales. Favor sírvanse enviar nota de aceptación.*

b) Propuesta del 10 de junio de 2010, que establece, en lo que interesa al caso, lo siguiente: "La contraprestación económica de servicios se establece en base a instancia, más bono por desempeño o comisión de éxito sobre los resultados judiciales o extrajudiciales derivados de los servicios prestados. Conforme lo tratado con Matías Sánchez esta modalidad se asimila a la convenida entre el Sr. Hidalgo y el Dr. Bisonó para el caso de Palmeras Comerciales. 1. Instancias: (...). En el caso de la especie la demanda puede recorrer: 1) una primera instancia por ante el Juzgado de Primera Instancia; ii) la segunda instancia o

748 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

grado de apelación por ante la Corte de Apelación; y iii) el recurso extraordinario de casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Los costos por cada instancia en cada jurisdicción son: a) Primera Instancia: US\$15,000.00 (50 h y 5 audiencias); b) Apelación: US\$24,000.00 (50 h y 3 audiencias); c) Casación: US\$36,000.00. 2. Bono por desempeño: Comisión por éxito establecida en un diez por ciento (10%) neto, reconocida a esta firma de abogados a título de contraprestación complementaria, calculada sobre el total de los beneficios (bienes o derechos que resulten recuperados a favor de ellos representados, en función de su valor de mercado al momento que resulten exigibles, derivados de acciones principales o accesorias, decisiones judiciales o transacciones extrajudiciales, totales o parciales, de cualquier naturaleza o especie (...).

c) Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2010, enviado por Marcos Bisonó a Ena Ortega, con copia a Matías Sánchez Hernández, Michelle Perezfuente y Xiomara Pérez, en cuyo asunto figura: "Demanda reconvenional Nader (Sonaja), que establece lo siguiente: *Estimada Ena, como es de tu conocimiento en el día de ayer el Sr. Nader notificó una demanda reconvenional en resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, la cual será conocida en el día de mañana. Para esta instancia los honorarios profesionales establecidos son US\$15,000.00 (50 horas y 5 audiencias), gastos de procedimiento, **y un bono por desempeño que debemos negociar dentro de los próximos 10 días, sobre la base de obtener un descargo de dicha demanda***⁷⁴⁹. En cuanto a los honorarios base (excluyendo el bono por desempeño) precisamos de autorización, a los fines de comparecer a la audiencia de mañana, mientras se procesa y envía la correspondiente factura...

d) Correo de respuesta dada el mismo 19 de agosto de 2010, por parte de Ena Ortega a Marcos Bisonó, con copia a Matías Sánchez Hernández, Michelle Perezfuente y Xiomara Pérez, en el sentido siguiente: *Conforme su solicitud, le indico nuestro visto en cuanto a los honorarios profesionales base y su forma de pago (**excluyendo el bono por desempeño, el cual, como usted indica, debe ser negociado en los próximos días**). Por tanto, agradecemos nos represente frente a esta demanda.*

e) Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2010, enviado por Ena Ortega a Xiomara Pérez, con copia a Marcos Bisonó, con el asunto: "Demanda Sonaja Vs. Nader", mediante el que requiere: *Favor enviarnos las facturas adjuntas con NCF, a los fines de proceder a su*

749 Negritas y subrayados nuestros.

*pago, en el entendido de **que lo referente al bono por desempeño el Dr. Bisonó debe acordarlo con Matías Sánchez y/o Ramiro Campos**⁷⁵⁰.*

f) Poderes de representación suscritos en fechas 3 de septiembre y 14 de octubre de 2010, respectivamente, mediante los cuales las entidades Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., otorgaron poder especial a los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la Lcda. Laura Illán Guzmán, para que en su condición de abogados las representen en cuanto a la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta el 10 de junio de 2010 contra Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las sociedades G.N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., así como la reconventional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios inconada por la contraparte, y la acción en referimiento sobre secuestro judicial.

g) Declaraciones juradas de fechas 21 de marzo de 2019, suscrita por Ramiro Campos y Matías Sánchez, en sus calidades de director de asesoría jurídica y asesor de inversiones de las entidades Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Inversiones Etve, S.L. El primero declaró que instruyó a la Lcda. Ena Ortega, para aquel entonces directora legal de las sociedades, para informar a Oficina Bisonó, S.R.L., en la persona de su socio gerente Dr. Marcos Bisonó, que aceptaban parcialmente la propuesta contentiva de contraprestación económica de servicios en base a instancia con costos fijos que fue remitida el 10 de junio de 2010, excluyendo y no aceptando lo relativo al bono por desempeño o de éxito, indicándole que, en todo caso, debía ser discutido con Ramiro Campos o Matías Sánchez, según los correos fechados 19 de agosto de 3 de septiembre de 2010. El segundo declaró que tuvo conocimiento tanto de los términos de la propuesta de servicios legales indicada, como de los correos electrónicos de respuestas en el sentido indicado. Ambos, finalmente declaran, que luego de los indicados correos, en ningún momento autorizaron, negociaron, acordaron, pactaron o consintieron, por ningún medio, escrito, verbal o digital lo relativo al bono por desempeño a que aspiraba Oficina Bisonó, S.R.L., en virtud de la propuesta realizada.

h) Recibo de descargo y desistimiento de acción suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y en calidad de socio gerente de la Oficina Bisonó, S.R.L., mediante el cual declaró haber recibido las sumas de US\$74,757.37 y RD\$113,610.00, por concepto de facturas por parte de

750 Subrayados y negritas nuestras.

los procesos judiciales llevados a favor de las razones sociales Sonaja Inversiones, S.A. y Hamaca Beach Resort, S.A.S.

i) Comparecencia personal de la letrada Michelle Perez Fuente Hiciano y Marcos Bisonó, celebrada ante la alzada en fecha 5 de noviembre de 2020. En sus declaraciones, la primera indicó que para este caso en particular se hizo una propuesta que incluye un bono por desempeño del 10% sobre lo recuperado a favor del cliente, lo que representaba un beneficio también para los abogados. Que fueron pagados todos los honorarios, con excepción del bono por desempeño. El segundo, sostuvo que trabajaron con mucho empeño por 6 años y los costos bases por instancias suplían los gastos operacionales, pero siempre se espera una contraprestación adicional que es el bono por desempeño. Todas las facturas se presentaron conforme al patrón de conducta de la política de la firma, sobre un avance de un 60% y un 40% al finalizar, forma esta en la cual se pagaba. Se trató de un verdadero contrato negociado por él con Juan José Hidalgo, que fue plasmado en una carta acuerdo que se envió y se aceptó, el cual se ejecutó mediante el pago de las partidas previstas, además de la firma de los poderes a los abogados que le representarían ante los tribunales.

14) En el caso que nos ocupa, el contrato que sustenta la demanda tenía por objeto la prestación de servicios profesionales de la Oficina Bisonó, S.R.L. a Grupo Globalia, específicamente con relación a la representación de las entidades Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L. en la demanda denominada "Sonaja c/Yorge Nader". Este vínculo se enmarca en el mandato (procuración) establecido en el artículo 1984 del Código Civil, definido como aquel *acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.* En la hipótesis tratada, el cliente otorga al abogado el poder para actuar en su representación.

15) En el contexto de las formalidades que se requieren para la validez de todo contrato, el consentimiento juega un papel de primer orden; es la base esencial de toda relación contractual, según resulta del mandato del artículo 1108 del Código Civil. Se trata del acuerdo de voluntades de los contratantes sobre un mismo fin, que se configura a partir del concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa. En la oferta o proposición una parte hace una declaración de voluntad -dirigida a otra- con la intención de obligarse. En la aceptación el destinatario de la oferta manifiesta su voluntad a quedar vinculado por los términos de esta. La integración de ambos extremos produce efectos jurídicos entre las partes.

16) En el ámbito del derecho comparado, por ejemplo, en Francia, país de origen de nuestra legislación civil, a partir de la evolución del derecho de las obligaciones, resultante de la reforma introducida al Código Civil Francés por la Ordenanza 2016-131, del 10 de febrero de 2016, se concibe la aceptación en su artículo 1118 como la manifestación de la voluntad del autor de quedar vinculado por los términos de la oferta. La aceptación no conforme con la oferta no produce ningún efecto, salvo que constituya una nueva oferta. En su artículo 1119 se establece que el silencio no constituye aceptación, salvo que la ley, la costumbre, las relaciones comerciales o circunstancias particulares requieran lo contrario. El artículo 1120 dispone que el contrato se formaliza tan pronto como la aceptación llegue al oferente.

17) En ese ámbito, la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa ha sido de postura de que el contrato resultante de la aceptación de una oferta se formaliza desde la emisión de la aceptación; que el retiro de la oferta ya no puede tener lugar una vez que el destinatario de la oferta haya expresado su aceptación. Las principales consecuencias de la eficacia de la aceptación son que, una vez ha llegado al oferente, ni la oferta ni la aceptación pueden retractarse efectivamente, quedando celebrado el contrato⁷⁵¹.

18) En el caso que nos ocupa, de los elementos probatorios aportados a la alzada durante la instrucción del proceso se advierte, tal como consta en la sentencia impugnada, que entre las partes existió un vínculo contractual -denominado iguala- que se mantuvo por varios años, según el cual la Oficina Bisonó, S.R.L. prestaba sus servicios profesionales de abogacía a Grupo Globalia. Este acuerdo contempla un sistema de contraprestación de facturación por instancias y un bono por desempeño por éxito que sería estipulado por las partes sobre cada caso y en consideración de su naturaleza.

19) Los abogados reclamantes y la Oficina Bisonó sustentan que el 10 de mayo de 2010 se realizó una propuesta para la representación de las entidades Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve en el proceso "Sonaja vs. Jorge Nader", que incluía los montos a ser pagados por instancias y un bono por desempeño establecido en un 10% neto, calculado sobre el total de los beneficios obtenidos a favor del cliente. Sin embargo, de la documentación aportada, valorada por la alzada, en especial los correos electrónicos intercambiados por las partes en fechas 10 de mayo y 3 de septiembre de 2010, respectivamente, en cuyo asunto se trataba sobre la "Demanda Sonaja Vs. Nader", se deriva, en cuanto a dicha propuesta, que el

751 Cour de cassation, civile, Chambre sociale, 29 janvier 2020, 18-19.313, Inédit.

cliente manifestó aquiescencia en cuanto a los honorarios base, exceptuando lo concerniente al bono por éxito o desempeño, precisando que este debía ser negociado, cosa esta última de lo cual no existe certeza a partir de los elementos de pruebas que fueron depositados, tal como fue juzgado por el tribunal de alzada.

20) De lo expuesto se deriva que, en ocasión a la propuesta en cuestión, los recurrentes representaron a las entidades recurridas en el proceso judicial de referencia, situación que se corrobora con los poderes otorgados en fechas 3 y 14 de septiembre de 2010, así como con los pagos erogados conforme las tarifas acordadas por tal concepto. No obstante, dicha situación no conlleva la aceptación inequívoca sobre la totalidad de la oferta, dada la reserva expresa realizada por el cliente sobre el bono de desempeño planteado en un 10% sobre los beneficios recuperados, lo cual se dejó para una negociación posterior, sin que se acreditara un consenso al respecto, tal como la corte de apelación pudo deducir, valorando soberanamente los elementos de prueba que se le presentaron.

21) De la situación expuesta se deriva que los poderes de representación enunciados precedentemente, los cuales fueron valorados por la alzada, no hacían referencia particular al pago de los honorarios ni de bonificación por éxito en el desempeño. En ese sentido, la alzada retuvo válidamente que no fue posible derivar consenso y aceptación en lo relativo al bono y los beneficios que implicaba a favor de los accionantes.

22) En lo relativo al argumento expuesto por la parte recurrente, referente a que la corte de apelación negó la aceptación del bono fundamentada en las declaraciones juradas de Ramiro Campos y Matías Sánchez emitidas luego de ejecutado el mandato e interpuesta la demanda original, se advierte que ciertamente se trata de piezas producidas por la parte recurrida con posterioridad a que empezara el litigio, pero esto no es óbice para descartarlas de plano, cuando, como ocurrió en el caso, primero, se aportan al proceso en los plazos habilitados a tal fin por el tribunal y, segundo, se analizan de forma conjunta con las demás pruebas puestas a consideración de los jueces de fondo. En este contexto fáctico, es manifiesto que la sentencia no acusa ilegalidad alguna, ya que la parte recurrente durante los debates tuvo la oportunidad de contradecir la referida pieza y la alzada no forjó su convicción exclusivamente en tales declaraciones juradas, sino en la comunidad probatoria puesta a su consideración.

23) Desde el punto de vista de nuestro derecho, la relación contractual se formaliza con el encuentro de voluntades de las partes. En

ese sentido, corresponde a los tribunales de fondo valorar su sentido y alcance en base al régimen de interpretación que entrelazan los artículos 1134, 1135, 1156 y 1164 del Código Civil. En la contestación que nos ocupa, la corte retuvo que la iguala especificaba la contratación de un bono por desempeño que debía ser discutido por las partes con relación a cada caso particular y no existía certeza de aceptación de este beneficio especial por desempeño de un 10% sobre el total de los valores recuperados en ocasión al caso "Sonaja vs. Jorge Nader".

24) Ha sido juzgado en esta sede que los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y pruebas que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar las pruebas aportadas al proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad. En ese sentido, la alzada retuvo, en buen derecho, que el mencionado bono estaba pendiente de negociación entre las partes según la documentación aportada al debate, por lo que no se puede sancionar el fallo impugnado por este motivo, habida cuenta de que la aceptación parcial no puede producir efecto total, a menos que se demostrara una nueva oferta consensuada al respecto.

25) De la situación expuesta se advierte que la alzada en su razonamiento hizo un ejercicio de interpretación correcto en cuanto a los hechos del proceso, confiriéndoles un sentido y alcance en correspondencia con la comunidad de prueba aportadas a los debates, por lo que no se advierte el vicio procesal denunciado, partiendo del evento incontestable de que no se retuvo la corroboración del consentimiento en cuanto al bono de desempeño sobre el 10% de los beneficios obtenidos a favor del cliente, sino una discordancia entre las partes en cuanto concierne a ese aspecto en particular. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falsa interpretación, ya que atribuyó un sentido contrario al espíritu de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, pues entendió que procedía la revocación del mandato sin ninguna responsabilidad a cargo del mandante, en el entendido de que no había ningún pago pendiente. Asimismo, que la corte *a qua* incurrió en un error al considerar que el mandato terminaba con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando estaba pactado para toda la extensión del litigio -hasta tanto fuere resuelto de manera

irrevocable, mediante sentencia definitiva o acuerdo transaccional-, de donde se deriva que la revocación anticipada ha lesionado sus intereses económicos, en tanto que impidió la posibilidad de haberse verificado la condición, esto es, haber ganado el caso o participar en un acuerdo transaccional y obtener el bono por desempeño pactado, lo que, según expone, configura la pérdida de una oportunidad en su perjuicio.

27) La parte recurrida-compareciente defiende la sentencia en el sentido de que el mandato de los abogados concluye con la emisión de la sentencia sin importar en cuál grado de jurisdicción se encuentra la controversia y que se puede cambiar de abogado en cualquier instancia sin necesidad de justificar un procedimiento en particular, puesto que lo contrario sería atentar en perjuicio de la libertad comercial siempre respetando el contenido de la ley de notarios y abogados, lo que se hizo siempre al pagar las facturas emitidas por la parte recurrente, quienes a su vez nunca facturaron el bono por desempeño, pues, según aduce, no fue parte de la contratación; que, con la emisión de la sentencia 1278 dictada en fecha 9 de noviembre de 2016 por la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente concluyó formalmente su mandato, y desconocer este aspecto resultaría en una desnaturalización absoluta de lo que expresamente dispone la propuesta de servicios legales suscrita entre las partes, que como aduce, no les obligaba a seguir contratando los servicios legales de la oficina recurrente para el caso de que la Corte de Casación dispusiera de un eventual envío o reenvío, tal cual ocurrió en el presente caso.

28) En lo que concierne a las diferentes formas en que se produce la terminación del contrato de mandato, el artículo 2003 del Código Civil prevé, entre otras, la revocación del mandatario, lo cual, en los términos del artículo 2004 del mismo cuerpo legal, puede ejercitar el mandante cuando le parezca oportuno, teniendo el derecho de exigir que el mandatario le entregue cualquier documento que pruebe la existencia del mandato.

29) Los artículos 68, 69 y 70 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen que un abogado debe asegurarse de que ningún colega esté apoderado de un asunto previo a aceptar mandato de representación. En caso de tratarse de una sustitución, deberá cerciorarse de que este ha sido desinteresado completamente del caso. Además, un abogado no debe intervenir en un asunto ya manejado por otro sin previo aviso y debe asegurarse de que los honorarios hayan sido pagados o garantizados.

30) De la combinación armónica de las disposiciones legales citadas se deriva que, en el estado actual de nuestro derecho, el contrato de mandato -como excepción a la regla general⁷⁵²- goza de la posibilidad legalmente prevista de ser terminado unilateralmente y en cualquier momento por el mandante; de ahí que, por esencia, se trata de un acto jurídico revocable.

31) Conforme lo expuesto se deriva que en el orden normativo objeto de análisis el mandante puede ejercer su derecho de revocación unilateral del mandato en cualquier momento, con la consiguiente obligación de pagar al mandatario los honorarios adeudados y los gastos en que hubiere incurrido en ejecución del mandato, regla que se encuentra contenida en el artículo 1999 del Código Civil, que dispone: *El mandante debe reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato, y pagarle los salarios que le haya prometido. En el caso de no haber ninguna falta que pueda imputarse al mandatario, no puede el mandante dejar de hacer estos reintegros y pagos, aun en el caso en que el negocio no haya tenido buen éxito, ni hacer rebajar el total de gastos y adelantos bajo pretexto de que hubieran podido ser menores.*

32) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada retuvo que las mandantes ejercieron su derecho de revocación del mandato, sin comprometer su responsabilidad civil, atendiendo a que el contrato llegó a su término con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y que los mandatarios fueron desinteresados con el pago de los honorarios profesionales convenidos.

33) En cuanto al primer aspecto, ciertamente la alzada incurrió en un error fáctico al considerar que el mandato dado por Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE a Oficinas Bisonó, S.R.L. culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó y envió a otra corte de apelación el caso denominado "Sonaja c/ Jorge Nader". Esto así, debido a que el hecho de que la propuesta previera el pago por instancias, según el tarifario concebido en las sumas de US\$15,000.00 y US\$24,000.00, por las jurisdicciones de fondo (primer y segundo grado) y US\$36,000.00 por el recurso extraordinario de casación, no implicaba que ante un envío realizado por la Suprema Corte de Justicia el mandato finalizaba. El apoderamiento fue por la extensión total del litigio, lo que se corrobora con los poderes del 3 y 14 de septiembre de 2010, que expresamente aludían a esta situación.

752 Regla general de irrevocabilidad unilateral de los contratos prevista por el artículo 1134 del Código Civil.

34) Sin desmedro de que ciertamente se retiene en la sentencia impugnada el vicio indicado, en aplicación del principio de la teoría del error causal, se trata de una situación que no tiene influencia en el desenlace del asunto⁷⁵³, en tanto cuanto no gravita en la casación de la decisión impugnada, en el entendido de que no es una situación procesal dirimente que conlleve inexorablemente a la anulación del fallo, por contener la sentencia impugnada otros motivos que la justifican y que superan el consiguiente control de legalidad.

35) Partiendo de que la relación contractual de que se trata se enmarca en el ámbito de un servicio profesional sometido a las reglas del mandato, que facultan su revocación por decisión del mandante, resulta que, desde el punto de vista legal, el contrato celebrado por las partes en este caso podía ser terminado unilateralmente por Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, sin que ello diere lugar a reclamar daños y perjuicios, conforme lo retuvo la alzada.

36) Del expediente y el examen de la sentencia impugnada se retiene que la azada a partir de la valoración de la documentación sometida a los debates tuvo a bien derivar en su ejercicio argumentativo que la parte recurrida ejerció su prerrogativa en el ámbito indicado y dio cumplimiento a la prestación prometida en cuanto al pagos de honorarios y gastos procedimentales, de acuerdo con los montos que le fueron presentados mediante facturas expedidas por la parte recurrente por concepto de servicios realizados, según fue aceptado en la propuesta de mayo de 2010. Tal situación también fue apoyada con el recibo de descargo y desistimiento de acción suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, antes descrito, mediante el cual expresa haber recibido las sumas de US\$74,757.37 y RD\$113,610.00, por concepto de los procesos judiciales llevados a favor de las razones sociales Sonaja Inversiones, S.A.S. y Hamaca Beach Resort, S. A.

37) Es preciso señalar que en el ámbito de las convenciones deben regir los principios de buena fe y equidad contractual, que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que establecen que las estipulaciones convenidas tienen fuerza de ley entre las partes y que estas obligan no solo a lo que expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la ley le atribuye a la obligación contratada, siempre que estas no transgredan las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

753 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-1473, de fecha 31 de mayo de 2022, B.J.1338.

38) Es pertinente destacar en cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido que la parte recurrida revocó abrupta, unilateral y anticipadamente el mandato conferido, desconociendo el bono por desempeño del 10% sobre los beneficios obtenidos a favor del cliente, que de las piezas probatorias aportadas la corte de apelación retuvo que dicha contraprestación especial para el caso "Sonaja c/Yorge Nader" no fue aceptada y que quedó pendiente de negociación, sin que se depositara elemento de convicción sobre el particular. Esto implicaba la imposibilidad de derivar un impago por honorarios profesionales por dicho concepto y, consecuentemente, de una falta que generara responsabilidad civil por haber la recurrida contratado los servicios de otros profesionales del derecho luego de revocar el mandato a los recurrentes, puesto que para ese entonces ya habían sido desinteresados, tal como se retuvo en la sentencia impugnada.

39) Ha sido juzgado que en materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para derivar la falta y configurarse la responsabilidad civil, salvo la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad.

40) En cuanto a la situación invocada por la parte recurrente, basada en la pérdida de una oportunidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta figura jurídica concierne en su desarrollo conceptual al hecho en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente de que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial⁷⁵⁴.

41) En el mismo contexto de lo que es la pérdida de una oportunidad, las Salas Reunidas sustenta que la pérdida de oportunidad o *perte de chance*⁷⁵⁵ -término con el que se conoce en el país de origen de nuestra legislación- como un daño indemnizable consisten en valorar un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, lo que permite al juez determinar su valor; que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, por lo que los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido⁷⁵⁶. La pérdida de oportunidad implica

754 SCJ, 1ra Sala núm. 296, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

755 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 11 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

756 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 2, 29 mars 2018, 17-14.975, Inédit.

la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto⁷⁵⁷.

42) En la contestación que nos ocupa, la alzada no retuvo un hecho antijurídico a cargo de las recurridas, partiendo de que al amparo de su razonamiento la terminación del contrato tuvo lugar en el ejercicio de una prerrogativa legal a su favor y que habían erogado los valores a que contractualmente se comprometieron, según la obligación asumida como retribución por concepto del servicio prestado por los recurrentes, derivando en su argumentación que hubo desconocimiento de lo que se correspondía con la regulación del bono, por no existir consenso entre las partes al respeto.

43) De lo precedentemente expuesto se deriva que la alzada al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que contiene una motivación suficiente. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

44) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 421 y 446 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oficina Bisonó, S. R. L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00548, de fecha 5 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Lisa O'Reilly,

757 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 3, 7 avril 2016, 15-14.888, Inédit.

abogada de la parte correcurrida JJH Capital Inversiones Exteriores (ETVE), Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2767

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.
Abogados:	Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavarez Drullard.
Recurridos:	Wilson Manuel Tejeda Marte y compartes.
Abogados:	Winston M. Ramírez Fondeur, Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard, Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Winston M. Ramírez Fondeur.

Decisión: *Rechaza / rechaza / inadmisibile por indivisible / inadmisibile por seguir la suerte del principal.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º

de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación principal interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., representada por su presidente, Mario Virgilio Álvarez Soto, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur, y además interpusieron recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa, en el cual figura como parte recurrida Club Deportivo Naco, Inc.; y **b)** San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., representada por su gerente, Nelson Rafael Crespo Vargas, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavarez Drullard, de generales que constan anotadas en el expediente.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., representada por su gerente, Nelson Rafael Crespo Vargas, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavarez Drullard, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Club Deportivo Naco, Inc., representada por su presidente, Mario Virgilio Álvarez Soto, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, además interpuso un recurso de casación incidental en su memorial de defensa; y **b)** Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur; y además interpusieron un recurso incidental en su memorial de defensa, en el cual figura como parte recurrida San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., de generales que constan anotadas en el expediente.

Todos los recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00172, de fecha 25 de abril de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz y la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L., por los motivos expuestos, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Club Deportivo Naco Inc., en consecuencia, modifica el dispositivo de*

la sentencia núm. 038-2022-SSen-00353, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente forma: Primero: Ordena la resolución del contrato de venta con privilegio de fecha 8 de mayo de 2008, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, los señores Wilson Manuel Tejada Marte, Candelaria Sosa Ortiz Tejada y San Andrés Caribe Country Club S.R.L.; Segundo: Ordena a las entidades Club Deportivo Naco Inc. y San Andrés Caribe Country Club S.R.L., devolver a los señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, la suma de veinticuatro mil setecientos veintinueve dólares norteamericanos con 00/100 (US\$24,721.55); y los intereses en relación de esta suma ascendente a 1.10 hasta la ejecución de la sentencia. Tercero: Declara inadmisibles por cosa juzgada los daños y perjuicios solicitados de manera accesoria por los señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, en contra de las entidades San Andrés Caribe Country Club S.R.L. y Club Deportivo Naco Inc.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2023-R0300084, constan: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente principal Club Deportivo Naco, Inc., en fecha 27 de julio de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 455/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 7 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, San Andrés Caribe Country Club en fecha 18 de agosto de 2023; **d)** acto núm. 1011/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **e)** memorial de defensa con constitución de abogado y recurso de casación incidental depositado por la parte correcurrida Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz en fecha 4 de septiembre de 2023, a través del cual; **f)** acto núm. 486/2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 20 de octubre de 2023.

B) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2023-R0325943, constan: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente incidental San Andrés Caribe Country Club, S. A., en fecha 15 de agosto de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1015/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado y recurso de casación incidental depositado por la parte correcurrida, Club Deportivo Naco, Inc., en fecha 6 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 564/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **e)** memorial de defensa con constitución de abogado y recurso de casación incidental depositado por la parte correcurrida Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz en fecha 12 de septiembre de 2023, a través del cual; **f)** acto núm. 520/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 5 de octubre de 2023.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental Club Deportivo Naco, Inc. (*en lo adelante Club Naco*), y como parte recurrida y recurrente incidental Wilson Manuel Tejeda Marte, Candelaria Sosa Ortiz y San Andrés Caribe Country Club, S. A. (*en lo adelante San Andrés*). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2006, San Andrés, Club Naco, Constructora D.P., S. A., Annenkov Holding, S. A., y Ramón Rolando Polanco García, suscribieron un contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario "San Andrés Golf and Country Club". Posteriormente, el 4 de abril de 2007, San Andrés, en calidad de vendedora y

Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, suscribieron un contrato de opción a compra cuyo objeto se trató de una porción de terreno dentro del proyecto "San Andrés Caribe Country Club", por la suma de US\$24,721.55, a su vez, el 8 de mayo de 2008, fue suscrito un contrato de venta con privilegio del suministrador del dinero, entre Banco de Reservas de la República Dominicana, Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz (*compradores - deudores del banco*) y la San Andrés (*vendedora*), respecto al inmueble objeto del primer contrato.

2) De la sentencia impugnada también se retiene que: **b)** alegando un incumplimiento respecto a las características urbanísticas, facilidades recreativas, deportivas y turísticas ofertadas, los compradores incoaron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Club Naco y San Andrés, quien demandó en intervención forzosa a la Lcda. María del Carmen Pérez, sustentando que ésta era responsable frente a los compradores. Esta acción fue decidida mediante sentencia civil núm. 038-2022-SEEN-00353, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha jurisdicción rechazó la demanda en intervención y acogió la demanda principal, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito, condenó a Club Naco y San Andrés a devolver a los compradores la suma pagada por el inmueble objeto del contrato, así como al pago de una indemnización a su favor de RD\$1,000,000.00, más un interés judicial de 1.10% mensual; **c)** la decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Club Naco, incidental interpuesto por San Andrés, entidades que perseguían la revocación total de la sentencia impugnada, mientras que los compradores -demandantes- apelaron de forma incidental en procura de un aumento en la indemnización otorgada. La corte ponderó la demanda en intervención forzosa y confirmó su rechazo, acogió parcialmente el recurso incidental de San Andrés y declaró inadmisibles parcialmente por cosa juzgada la demanda, únicamente en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, mientras que confirmó los demás aspectos del fallo apelado; todo conforme los motivos contenidos en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

3) Nos apoderan los siguientes recursos de casación: uno interpuesto por Club Deportivo Naco (*solicitud núm. 2023-R0300084*) y otro interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. A. (*solicitud núm. 2023-R0325943*). Ambos recursos ingresaron al sistema

de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente, este es: 038-2021-ECON-00051.

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00172 de fecha 25 de abril de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los fusiona para decidirlos de forma conjunta, mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco (solicitud núm. 2023-R0300084)

Sobre el interés casacional

5) En primer orden, procede referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, relativo a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de casación.

6) Mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, la parte recurrente solicitó que sea rechazado dicho medio de inadmisión, argumentando que no tiene la obligación de fundamentar la existencia de un interés casacional, sino que corresponde a la recurrida, dado el medio de inadmisión planteado, probar que el presente recurso de casación carece de dicho presupuesto de admisibilidad.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁷⁵⁸; *y, iii*) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes vicios: **primero:** *falta o insuficiencia de motivos. Forma de suplirse. Violación al artículo 1603 del Código Civil;* **segundo:** *violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil;* **tercero:** *violación al principio de razonabilidad, violación al derecho de propiedad y violación a la tutela judicial efectiva.* Lo desarrollado por el recurrente en los medios de casación propuestos, no obstante la forma en que han sido intitulados, conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación. En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión.

En cuanto a las infracciones procesales

11) Como se indicó, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente principal argumenta que la alzada incurrió en falta de motivos, debido a que fundamentó su fallo en la exposición del apelante, sin motivación propia suficiente que justifique su fallo. Sostiene, que Club

758 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Naco no es propietaria de los terrenos ni formó parte de los contratos de venta que dieron origen a los reclamos de Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, por lo que no podía presumirse su responsabilidad, sino que el tribunal debía hacer una depuración, análisis y ponderación adecuada de los documentos; que no existe motivos para justificar la responsabilidad civil de alguien que no ha vendido y no tiene la obligación de entrega de inmuebles. Añade, que la alzada vulneró los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, en virtud de que del contrato cuya resolución se persigue, no se verifica que Club Naco se haya comprometido y obligado frente a los demandantes, pues ni siquiera figura en dicha convención. En tal sentido, sostiene que la alzada violenta el principio de razonabilidad y favorabilidad, pues la cosa vendida debe ser propiedad del vendedor; que al tratarse de una demanda donde se persigue una responsabilidad civil contractual, sin que se haya demostrado que Club Naco suscribió algún contrato con los demandantes con objeto de la compra y venta de los terrenos o mediante el cual el recurrente se obligaba a estos, por lo que bajo ningún concepto se puede responsabilizar u obligar a la entrega de la cosa.

12) En defensa de la sentencia cuestionada, la parte recurrida, Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, argumentan que la alzada cumplió con su deber de motivar la sentencia recurrida, pues realizó un análisis del alcance vinculante de los contratos suscritos entre las partes para el desarrollo y venta del proyecto “San Andrés Caribe Golf and Country Club”, incluyendo publicidad y comercialización del proyecto. De modo que, según argumenta, Club Naco de manera conjunta y solidaria con San Andrés, aunque no figuró en el contrato de venta definitivo, sí intervino en el contrato de desarrollo y venta del proyecto. Añade, que a partir de la vigencia de la Ley 358-05, del 19 de septiembre de 2005, sobre derechos del consumidor, se pone a cargo de los proveedores un régimen de la responsabilidad civil conjunto frente a los consumidores.

13) Por su parte, San Andrés, correcurrida, en su memorial de defensa ha diferido a esta sala a los medios que fundamentan el recurso de casación que interpuso en fecha 15 de agosto de 2023 y que será decidido en esta misma sentencia.

14) Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que las motivaciones de la alzada estuvieron divididas en dos aspectos: **(i)** determinar las obligaciones asumidas por cada uno de los demandados frente a los compradores–demandantes; y **(ii)** verificar la procedencia de la resolución contractual perseguida.

15) En ese sentido, para establecer las obligaciones contraídas por las entidades San Andrés Caribe Country Club, S. A. y el Club Deportivo Naco, Inc., la alzada procedió a ponderar las pruebas aportadas por las partes (*contratos, brochure publicitario, publicaciones de periódico*); a partir de las cuales retuvo como hechos ciertos, entre otros, los siguientes:

i) ... que las entidades San Andrés Caribe Country Club S.A., Club Deportivo Naco Inc., Constructora D.P., S.A., Annenkov Holding, S.A. y el señor Ramón Rolando Polanco García acordaron en fecha 25 de agosto de 2006 el desarrollo, construcción y comercialización de un proyecto inmobiliario al que denominaron "San Andrés Golf And Country Club"; asimismo, conforme se transcribe en el numeral anterior, letra g, se estipuló que la terminación de la obra incluía la construcción de calles asfaltadas, áreas verdes, acueductos, sistemas eléctrico, pluvial y disposición de aguas negras, un campo de golf de 18 hoyos, los estacionamientos de vehículos, áreas de servicios y mantenimiento de los carritos de golf, campo de práctica (driving range), 4 canchas de tenis, 2 canchas de baloncesto, un estadio de softball, vestidores y gimnasio en la casa club, obras accesorias del campo de golf, casetas de plantas eléctricas y bombas, cercas decorativas para protección de la cuadra donde se encuentra la casa.

ii) ... que mediante el contrato suscrito el 8 de mayo de 2008, la correcurrida San Andrés Caribe Country Club S.A. vendió a los señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, el inmueble con la descripción siguiente: una porción de terreno con una extensión superficial 706.33, decímetros cuadrados, dentro de la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, solar 3, manzana 14, del plano particular, con todas sus mejoras, por el precio de US\$24,721.55, el cual fue recibido con la firma del contrato, por lo que la vendedora dio descargo y finiquito a favor de la compradora.

iii) A través del contrato suscrito para el desarrollo del proyecto inmobiliario de marras la entidad San Andrés Caribe Country Club S.A. vendió al Club Deportivo Naco Inc., el campo de golf de 18 hoyos referido, así como los terrenos en donde se encuentra la casa club y la piscina, el campo de práctica, las áreas de estacionamiento, campo de práctica, mantenimiento de carritos de golf, para la construcción de canchas de tenis, baloncesto y voleibol, construcción de hotel y apartamentos por el monto de US\$2,500,000.00.

iv) ... la administración del proyecto quedó a cargo del Club Deportivo Naco Inc., asumiendo también la obligación de dar seguimiento a los trabajos de la constructora, percibir la totalidad del dinero que

reciba el proyecto por concepto de venta de solares y cobro de cartera de las ventas de solares a crédito, llevar la contabilidad general, enviar la documentación pertinente a las ventas de solares, ante la entidad San Andrés Caribe Country Club S.A. para la firma correspondiente, y llevar control administrativo de las misma.

v) ... el 8 de febrero de 2008, fue suscrito un adendum al contrato de desarrollo, en el cual fue realizada la distribución del proyecto entre las entidades San Andrés Caribe Country Club S.A. y Club Deportivo Naco Inc., cuya lectura del ordinal tercero nos ha permitido determinar que habría de ser materializado en un área de 3,699,019.00 metros cuadrados, de los cuales 650,000.00 quedaron a cargo de esta última.

vi) ... fueron realizadas publicaciones en distintos periódicos nacionales en fechas comprendidas entre los meses de marzo 2007 hasta junio 2009, con los titulares de que la entidad Club Deportivo Naco Inc., había iniciado los trabajos para la construcción del proyecto inmobiliario en el cual le fue vendido el inmueble referido a los señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz.

16) A partir de los hechos fijados como ciertos, la alzada pudo retener, en cuanto al primer aspecto, que tanto San Andrés como Club Naco asumieron obligaciones frente a los adquirentes del proyecto inmobiliario que generó la reclamación de los demandantes. Asimismo, indicó que no obstante verificar que Club Naco no había suscrito el contrato de venta cuya resolución se perseguía, dicha convención no podía ser analizada de forma aislada a las obligaciones que ésta asumió anteriormente para el desarrollo del mismo proyecto, así como las campañas publicitarias que realizó para atraer a los consumidores.

17) En tal sentido, juzgó la corte *a qua* que se trataba de una excepción al principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, cuyo contenido expresa que los contratos no surten efectos sino respecto de las partes contratantes; y aplicó las disposiciones del artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, sobre los derechos del consumidor, así como de los artículos 2, acápite m, 48 y 102 de la Ley 358-05, en virtud de los cuales:

...los proveedores son responsables de la veracidad de la publicidad referente a los productos o servicios que ofrecen y, los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o

pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios (...) Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización...

18) Para retener el segundo aspecto, esto es, la resolución del contrato, la alzada determinó lo siguiente:

...contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006 y su adendum suscrito el 6 de febrero de 2008, así como las publicaciones realizadas en los periódicos; independientemente de que en el contrato de compraventa definitivo de fecha 8 de mayo de 2008, no hayan sido consignados los detalles en que debía ser entregado el solar adquirido ni el proyecto inmobiliario en donde se encuentra, y que la entidad Club Deportivo Naco Inc. no figure como vendedora, tanto esta última como San Andrés Caribe Country Club S.A., asumieron a través de los referidos documentos, la obligación de entregar el proyecto inmobiliario San Andrés Golf And Country Club, en las condiciones que alegan dichos recurrentes, por consiguiente, se impone en lo adelante identificar si tales especificaciones fueron cumplidas a la hora de ser realizada la entrega del inmueble objeto de la operación de compra-venta que se pretende sea declarado resuelto. (...) En la especie ha sido determinado que la entidad San Andrés Caribe Country Club S.A., así como el Club Deportivo Naco Inc., a través de los distintos contratos suscritos para el desarrollo del proyecto inmobiliario ut supra referido asumieron la obligación de entregar los solares en las condiciones establecidas ya indicadas, sin que exista evidencia en el expediente de que el inmueble entregado a los señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, cumpla con tales características o que se haya materializado el proyecto.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁵⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁶⁰. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto

759 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

760 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁶¹.

20) A su vez, la postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido⁷⁶².

21) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente traer a colación el artículo 1134 del Código Civil, que establece, *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; a su vez, el artículo 1165 del mismo texto normativo, dispone que: Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

22) La doctrina jurisprudencial de esta Sala en cuanto a la interpretación conjunta dichos textos legales ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes de vincularse en un negocio jurídico; a la vez, esta voluntad es la fuente y la medida, tanto de los derechos creados, como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado. Este acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención⁷⁶³.

761 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

762 SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

763 SCJ-PS-22-2671, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

23) Ahora bien, esta Primera Sala también ha admitido una excepción al derivado principio de la relatividad de las convenciones, en el entendido de que si bien la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, existen casos en los que un tercero interviene de manera eficaz, dada su anterior vinculación con alguna de las partes que sí firmaron el acuerdo sinalagmático⁷⁶⁴. En tal sentido, la postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que dicho principio no puede ser aplicado de manera absoluta, toda vez que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero podría ser afectado por una convención; asimismo, pueden existir contratos que generen obligaciones para un tercero, dado su vinculación con una de las partes en negocios jurídicos con intereses que convergen a la convención inicial⁷⁶⁵.

24) En ese contexto, para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones frente a algún tercero, es necesario evaluar su relación con aquellos que han formado parte del contrato inicial y determinar si existe algún interés que, dado el carácter y objeto de dicha relación jurídica, pudiera generar a su favor derechos u obligaciones. Lo que implica que existen terceros a una convención cuya restricción no puede ser absoluta, sino que debe ser determinada de forma particular por los jueces del fondo.

25) En el caso que nos ocupa, la alzada retuvo que, si bien Club Naco no formó parte del contrato de venta objeto de la litis, suscrito entre San Andrés (*vendedora*) y Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz (*compradores*), existían convenciones previas suscritas por dicha entidad con San Andrés para el desarrollo del proyecto inmobiliario "San Andrés Caribe Golf and Country Club", según los contratos suscritos por dichas entidades en fechas 25 de agosto de 2006 y su adendum del 6 de febrero de 2008, en virtud de las cuales Club Naco asumió la obligación de administrar el proyecto, así como de dar seguimiento a los trabajos de la constructora, percibir los valores generados de la venta de los solares, entre otras. Igualmente, comprobó que Club Naco realizó publicaciones en los periódicos para promocionar el proyecto que atrajo a los compradores.

26) En ese escenario, como tuvo a bien retener la corte *a qua*, Club Naco no se trató de un extraño frente al contrato cuya resolución era demandada, sino que, dicha entidad y San Andrés asumieron

764 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

765 SCJ 1ra. Sala núm. 75, 27 enero 2021, B.J. 1322, SCJ-PS-22-3645, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

obligaciones frente a los compradores. A su vez, los jueces de fondo -haciendo uso de su poder soberano de administración y ponderación de los medios probatorios aportados- comprobaron un incumplimiento, ya que el inmueble vendido a los compradores, ubicado dentro del proyecto que sería desarrollado por las entidades demandadas, no fue entregado conforme las condiciones ofertadas.

27) En consecuencia, esta Primera Sala, actuando Corte de Casación en su función de control de legalidad del fallo impugnado, estima que la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente principal, Club Naco. Esto así, debido a que no se ha verificado en su razonamiento una violación a los principios invocados, ni tampoco se evidencia que el fallo esté afectado de un déficit motivacional, sino que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ofreció motivos de hecho y de derecho suficientes que han permitido a esta sala comprobar que la decisión adoptada es correcta en derecho, por lo que se desestima los medios analizados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación incidental

28) La parte recurrente incidental, Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, pretenden la casación parcial del fallo impugnado, únicamente en lo relativo a declarar inadmisibles por cosa juzgada la demanda en reparación de daños y perjuicios. Para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al artículo 1351 del Código Civil.

29) Lo desarrollado por la parte recurrente incidental en los medios de casación propuestos, conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

30) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente incidental argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que existía cosa juzgada respecto a los daños y perjuicios solicitados, no obstante haber reconocido que en la demanda anterior los daños y perjuicios era la pretensión principal, mientras que en la demanda actual era una pretensión accesorias. Sostiene, que la demanda en reparación de daños y perjuicios como

pretensión accesoria a la demanda principal en resolución de contratos, está atada a la suerte de la última, lo que no ocurrió en la demanda anterior, por lo que el objeto de la pretensión es distinto. Añade, que la alzada no justificó si respecto a la primera demanda existía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que no fuera susceptible de ningún recurso.

31) La parte recurrida incidental, Club Naco y San Andrés, no ofrecieron defensa sobre estos aspectos.

32) En cuanto al punto cuestionado la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

En fecha 31 de octubre de 2013, mediante acto núm. 339/13, instrumentado por José Arismendi Martínez Durán, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Club Deportivo Naco Inc., solicitando la condenación de esta última y de San Andrés Caribe Country Club S.R.L., al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00, alegando en esencia lo siguiente: "a) mediante contrato de opción a compra de fecha 20 de junio de 2007, firmado entre ellos y las entidades Club Deportivo Naco Inc. y San Andrés Caribe Country Club S.R.L., fue prometida la venta de 706.33 metros cuadrados dentro de la parcela 479-E-1-REF-B-1, distrito Catastral núm. 32 (solar núm. 3, manzana 14, del plano particular); b) el inmueble fue adquirido bajo la promesa del Club Deportivo Naco Inc., de que contaría con facilidades de que su entrega era en un plazo de cinco años, calculado desde noviembre de 2006, acceso al Club de Playa del Club Naco, servicio telefónico, servicio de energía, acueducto, proyecto de perímetro cerrado, servicio de seguridad las 24 horas, mantenimiento, servicio de cable TV, campo de golf profesional de 18 hoyos, casa club, piscina, hoy 19, driving range, canchas de tenis, basquetbol, voleibol, helipuerto, áreas deportivas adicionales, áreas comerciales para tiendas y restaurantes; c) el contrato de venta definitivo fue suscrito el 8 de mayo de 2008, en el que Banreservas figuró como suministrador del dinero, a la fecha solo ha sido construida una casa club, sin que el inmueble adquirido cuente las especificaciones que fueron prometidas...". Para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo rechazar la referida demanda a través de la sentencia núm. 00411/15, de fecha 10 de abril de 2015; Inconforme con el fallo, los

señores *Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz*, mediante acto núm. 226/15, de fecha 10 de junio de 2015, del ministerial *Luis Manuel Estrella*, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 991-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuya dispositiva, rechazando la demanda original y confirmando el fallo impugnado. (...) Para la jurisprudencia la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo impidiendo que una misma situación se replantee o modifique nuevamente (...) En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado constantemente en el tenor de que para que pueda oponerse válidamente la cosa juzgada es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto (...), agregando que no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en el asunto ya juzgado irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente. Así pues, determinamos con la lectura del acto de la demanda que culminó con la decisión que fundamenta el fin de inadmisión por cosa juzgada planteado, así como las pretensiones de la demanda original, que ambas comprenden las mismas partes (...) El segundo presupuesto, es decir, la identidad de causa, refiriéndose la misma al hecho que se alega ha generado el derecho reclamado, se ha constatado también, puesto que, ambas acciones fueron promovidas a raíz del alegado incumplimiento de las entidades *Club Deportivo Naco Inc. y San Andrés Caribe Country Club S.R.L.*, de la relación de compraventa suscrita con los señores *Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz* (...) En lo que respecta a la identidad de objeto, es preciso acotar que la misma se determina de manera parcial, puesto que en la acción primigenia solo ha sido demandada la reparación de los daños y perjuicios que alegadamente sufrieron los señores *Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz*, por el presunto incumplimiento a la relación contractual referida, mientras que en la especie se requiere, además de indemnización por el mismo concepto, la resolución de dicho vínculo contractual y la devolución del precio de la venta, entre otros pedimentos accesorios. El objeto de la acción en que se fundamenta la excepción de cosa juzgada propuesta tiene como finalidad, según las lecturas del acto 339/13, antes descrito, la condenación de las entidades *Club Deportivo Naco Inc. y San Andrés Caribe Country Club S.R.L.*, al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales

alegadamente sufridos, cuyos argumentos se resumen en el numeral 12, letra a, de esta sentencia. El examen de la documentación valorada previamente evidencia, que en la especie se pretende de manera accesoria la reparación de daños y perjuicios requeridos por los mismos señores Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, en contra de las entidades Club Deportivo Naco Inc. y San Andrés Caribe Country Club S.R.L., lo que nos permite inferir la existencia de identidad de partes, objeto y causa con la acción ya juzgada, con la particularidad de que en aquella demanda se limitaron a requerir daños y perjuicios y en la que nos ocupa fueron solicitados de manera accesoria a la resolución del mismo contrato. (...) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el art. 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa..."

33) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁶⁶. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados⁷⁶⁷.

34) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes⁷⁶⁸.

35) De acuerdo con las motivaciones antes transcritas, la alzada determinó que se encontraban presentes las condiciones necesarias para acoger parcialmente el medio de inadmisión por cosa juzgada promovido por Club Deportivo Naco, para lo cual analizó la demanda

766 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

767 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

768 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios que le apoderaba por el efecto devolutivo, y el acto núm. 339/13, de fecha 31 de octubre de 2013, contenido de la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz contra Club Naco y San Andrés, decidida mediante sentencia núm. 00411/15, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia núm. 991-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

36) En ese ámbito, la corte de apelación retuvo que las referidas acciones involucraban las mismas partes, ya que, aunque la que le apoderaba incluía a María del Carme Pérez, en calidad de interviniente forzosa, contra esta únicamente se solicitaba la oponibilidad de la sentencia, siendo incoadas ambas por Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz, contra Club Naco y San Andrés (identidad de partes). Además, constató que las dos acciones de referencia fueron promovidas a raíz del presunto incumplimiento de las demandadas respecto a las condiciones de entrega del solar objeto de la venta (identidad de causa). Finalmente, determinó que en su propósito eran parcialmente idénticas, en tanto que procuraban obtener una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales (identidad de objeto), aunque en la segunda acción se procuraba, en adición, la resolución del contrato y la devolución del precio de venta pagado.

37) En tal sentido, no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en la desnaturalización denunciada, toda vez que en las dos acciones Wilson Manuel Tejada Marte y Candelaria Sosa Ortiz procuraban la reparación de los daños y perjuicios que alegan recibieron por el incumplimiento al contrato de que se trata, sin que fuera suficiente para desvirtuar dicho estado jurídico y la aplicación del instituto de la cosa juzgada el hecho de que en la primera demanda la indemnización fuera el aspecto principal y en la segunda acción un aspecto accesorio, pues sigue concurriendo, parcialmente, la triple identidad de causa, objeto y parte en la forma en que válidamente fue juzgado por la corte.

38) Asimismo, conviene reiterar el criterio fijado por esta Primera Sala de que para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351, solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas

partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa⁷⁶⁹.

39) En consecuencia, al no verificarse del fallo impugnado un vicio que haga anulable lo juzgado por la alzada, procede desestimar los aspectos analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. A. (solicitud núm. 2023-R0325943)

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos

40) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en el recurso contenido en la solicitud núm. **2023-R0325943**, interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. A., así como los recursos incidentales a este intentados por Club Deportivo Naco, Inc., Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, a través de sus memoriales de defensa, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

41) Del estudio del memorial de casación contenido en la solicitud núm. 2023-R0325943, se advierte que el recurrente persigue la casación total de la sentencia apelada, específicamente, impugna el aspecto relativo al rechazo de la demanda en intervención forzosa que dirigió contra María del Carmen Pérez. En sus medios de casación denuncia, entre otras cosas, que al rechazar dicha demanda queda evidenciado que la alzada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, pues llamó en intervención a María del Carmen Pérez *con el objetivo de que responda frente al señores WILSON MANUEL TEJEDA MARTE y CANDELARIA SOSA ORTÍZ DE TEJEDA, en relación con los trabajos de titulación que se encuentran a su cargo*. Además, argumenta que los propios demandantes reconocen haberle pagado a ésta *honorarios por servicios para realizar los trámites relativos a la individualización de los derechos de propiedad, deslinde del solar, obtención y entrega del certificado de título correspondiente*, aspecto sobre el cual, según alega, la corte a qua no se refirió.

42) Lo anterior pone de manifiesto que con el conocimiento del recurso de casación que nos apodera en esta ocasión sería afectada indudablemente María del Carmen Pérez, a quien la parte recurrente señala como responsable frente a Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz. Sin embargo, no ha sido emplazada en ocasión del presente

769 SCJ-PS-22-3179, 28 octubre 2022; B. J. 1343; SCJ-PS-22-3561, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

recurso de casación, no obstante haber sido citada en primer grado y en apelación, instancias donde resultó gananciosa. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa.

43) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

44) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

45) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

46) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

47) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que María del Carmen Pérez, resultó gananciosa con la sentencia impugnada, cuya casación se persigue en esta oportunidad con medios que van dirigidos específicamente respecto a ésta. Sin embargo, solo fueron emplazados como recurridos Wilson Manuel Tejeda Marte, Candelaria Sosa Ortiz y Club Naco, S. A. En consecuencia, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes contra quienes dirige su recurso se impone declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

48) En cuanto a los recursos de casación incidentales intentados por Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, así como por Club Deportivo Naco, Inc., a través de sus respectivos memoriales de defensa, ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: **(i)** a través del depósito de un memorial de casación propio en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y **(ii)** a través de las conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal, en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal⁷⁷⁰.

49) En hilo con lo anterior, ha sido criterio constante de esta sala, el cual se reitera, que *es inadmisibles el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisibles. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*⁷⁷¹.

50) En consecuencia, por tratarse ambos de recursos incidentales interpuestos a través del memorial de defensa y al haber esta Primera Sala declarado inadmisibles el recurso de casación que lo ata procede declararlos a su vez inadmisibles, debido a que, conforme se lleva dicho, estos recursos son dependientes del principal, por lo que respecto de su validez y admisión corre su misma suerte.

770 SCJ 1ra. Sala, núm. 243, 31 agosto 2021. B.J. 1329

771 SCJ-PS-23-0326, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

Sobre las costas de todos los recursos

51) Procede compensar las costas procesales respecto a todos los recursos. En ocasión del recurso principal interpuesto por Club Naco, así como el incidental interpuesto por Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; y en ocasión del recurso interpuesto por San Andrés y el incidental por Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, así como por Club Deportivo Naco, Inc., por haber sido suplida de oficio la solución otorgada; todo en aplicación del párrafo del artículo 54, así como del artículo 55 de la Ley 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1134, 1165 y 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00172, de fecha 25 de abril de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00172, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00172, antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte del principal los recursos de casación incidentales interpuestos por Wilson Manuel Tejeda Marte y Candelaria Sosa Ortiz, así como por Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00172, previamente descrita, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2768

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Valerio Santos Guzmán y Ferretería El Conquistador.
Abogado:	Joel Bueno Nicasio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Valerio Santos Guzmán y Ferretería El Conquistador; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Bueno Nicasio, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Romero Valdez; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 112-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

en fecha 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el señor PABLO ROMERO VALDEZ, por falta de comparecer. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por SANTO VALERIO SANTOS GUZMÁN y RAZÓN SOCIAL FERRETERÍA EL CONQUISTADOR, contra la sentencia civil número 538-2023-SSÉN-00344 de fecha 23 de junio del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge de manera parcial la demanda original y condena a los ahora recurrentes Santo Valerio Santos Guzmán y Razón Social Ferreteria El Conquistador, a pagar al ahora recurrido Pablo Romero Valdez, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños materiales y perjuicios morales experimentados en atención a las consideraciones expuestas. CUARTO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 561/2024 de fecha 2 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Yunior Alfredo Núñez Santana, de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Baní, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Valerio Santos Guzmán y Ferreteria El Conquistador, y como parte recurrida Pablo Romero Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos y reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del supuesto derrumbe de una pared del establecimiento de la Ferreteria El Conquistador, donde procura recibir la indemnización

ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales; **b)** la indicada acción fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a través de la sentencia núm. 538-2023-SEEN-00344 del 23 de junio de 2023, siendo condenados los demandados originales al pago de la suma de RD\$2,066,600.00; **c)** en apelación, la corte *a qua* admitió parcialmente el recurso, a través de la sentencia impugnada ahora en casación, para reducir la condena a la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, Pablo Romero Valdez no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Pablo Romero Valdez fue emplazado mediante el acto núm. 561/2024 de fecha 2 de agosto de 2024, citado precedentemente. En esta actuación, el curial Yuniór Alfredo Núñez Santana realizó 2 traslados en la misma dirección, esto es, a la calle Fabio Herrera, casa núm. 1-C, de la ciudad de Baní, provincia Peravia. Allí, donde dijo que habló personalmente con la Lcda. Rafaela Cordero, quien afirmó ser abogada de su requerido.

6) A su vez, consta depositado en el expediente abierto en casación el acto núm. 767/2024 de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, diligenciado a requerimiento de Pablo Romero Valdez, quien hizo formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Rafaela Cordero, ubicado en la avenida Fabio Herrera núm. 10, puerta núm. 2 y 3, sector Las Marías, del municipio de Baní, provincia Peravia.

7) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que Pablo Romero Valdez fue debidamente emplazado en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial, la cual recibió el indicado emplazamiento personalmente. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medio de casación

8) La parte recurrente ha invocado un único medio: falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el medio de falta de motivación de sentencia, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación de sentencia al limitarse a indicar su anuencia respecto a la decisión de primer grado, sin responder y, a su vez, exponer con sus propios argumentos los alegatos y pretensiones invocados por esta parte en su condición de recurrente en apelación, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece el deber de los jueces de motivar sus fallos.

14) En ese sentido, para adoptar su decisión, la corte a qua expuso los siguientes fundamentos: *...Que de los elementos de prueba presentados se ha demostrado que una pared propiedad de los demandados debido a una construcción que no cumplía con los parámetros legales, se derrumba y al caer sobre los bienes del demandante, ocasiona la destrucción de los bienes muebles e inmuebles del demandante (sic) era de la propiedad de los demandados (sic), quienes mantenían la guarda de la indicada pared, y si bien su responsabilidad se presume, es oportuno destacar que, según el informe presentado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, dicho muro se consideraba inadecuado, inseguro y sin calidad para soportar fuerzas de empuje de cualquier dirección, además, de que se las fotografías presentadas se evidencia la participación activa de la cosa en la ocurrencia del daño, ya que se puede observar como los bienes del demandante quedaron debajo de los escombros de la indicada pared, sin que la parte demandada haya presentado elemento de prueba alguno que indique alguna causa eximente de responsabilidad (...)* Esta Corte está totalmente de acuerdo con esas apreciaciones por ser conformes a los hechos y al derecho, y las hacemos nuestras.

15) Continúa motivando la alzada: *... Hay hechos indudablemente probados como el derrumbe de la pared que (sic) una de las instalaciones de la Ferretería El Conquistador, propiedad del señor Santo Valerio Franco, y que su derrumbe se debió a defectos de construcción, pero los demandantes originales solo depositaron documentación para justificar los daños específicos en la motocicleta que resultó aplastada por el derrumbe, no depositaron facturas ni presupuestos por los demás bienes muebles, ni sobre el inmueble destruido en lo que respecta al daño material. Lo que no ha probado el recurrido en la parte de su demanda que se refiere a un cobro de pesos, porque no se justificó deuda alguna entre las partes, por lo que rechazamos esta parte de la demanda. Vale cual dispositivo. (...)* El recurrente básicamente se ha quejado del monto de la indemnización a que fue condenado por los daños causados a la vivienda y demás bienes muebles del recurrido y ciertamente apreciamos que los dos millones de pesos en base al hecho que hemos apreciado (sic) por los daños morales debe ser reducido y que la suma de RD\$66,000.00 pesos por los daños a la motocicleta si se justifiquen (sic).

16) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

idóneas para justificar una decisión⁷⁷². En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁷³; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷⁷⁴". "(...) Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁷⁷⁵".

18) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la recurrente en apelación solicitó que la decisión criticada fuera revocada en todas sus partes, lo cual, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, apoderó en su total extensión a la corte *a qua* de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido, acción que en primer grado fue parcialmente acogida, y, en consecuencia, fue condenada la hoy recurrente otrora demandada original al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,066,600.00, por concepto de daños morales y materiales, al haber comprobado que dicho demandante resultó afectado por el derrumbe de una de las paredes que conforman las instalaciones físicas de la entidad Ferretería El Conquistador. Al respecto, la alzada acogió en parte dicho recurso, para modificar la decisión allí impugnada y reducir el monto resarcitorio fijado en primer grado a RD\$1,500,000.00.

19) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se desprende que la corte *a qua*, para

772 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

773 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

774 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

775 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

adoptar la decisión de referencia, valoró la ponderación del caso realizada por el tribunal de primer grado en conjunto con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, para de ahí determinar que los hechos fijados por este tribunal se corresponden con la manera en la que estos verdaderamente ocurrieron, por lo que indicó estar totalmente de acuerdo con esas apreciaciones; sin embargo, en lo que concierne a la indemnización otorgada, expuso que no reposaban suficientes medios probatorios que justifiquen el monto establecido por dicho tribunal de primer grado, ya que el demandante original solo depositó la documentación que prueban los daños experimentados por su motocicleta, la cual resultó aplastada por el derrumbe, no así facturas y presupuestos respecto a los demás bienes, de cara a la evaluación del perjuicio patrimonial.

20) Asimismo, la alzada examinó las pretensiones relativas a la demanda en cobro de pesos, y advirtió la inexistencia de una deuda entre las partes envueltas en este litigio, que diera lugar a una condena, en tal sentido, rechazó dicha demanda.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales⁷⁷⁶. En ese sentido, cuando la corte de apelación realiza su propio análisis probatorio para determinar que los hechos fijados en primer grado se corresponden con la realidad del asunto, y asume como suya esa valoración, no incurre en ningún vicio; puesto que el deber de motivar las decisiones obliga a los jueces de fondo a expresar cuáles son los fundamentos que lo han llevado a asumir tal postura.

22) En el contexto de lo expuesto, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, ya que, para adoptar su decisión, expuso los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a fallar de la manera en que lo hizo; y, aunque afirmó estar de acuerdo con la ponderación del asunto realizada en primer grado, en su plano fáctico y normativo, técnica en apelación que, en principio, no es censurable en casación, valoró los elementos probatorios que depositaron a su escrutinio, e indicó en su decisión sus propios fundamentos, en respuesta a cada una de las pretensiones de la parte recurrente en apelación.

776 SCJ 1ra. Sala núms. 207, 31 agosto 2021, B. J. 1329; 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

23) De modo que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua*, que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad, especialmente, porque contiene una motivación adecuada y suficiente respecto a los puntos de derechos discutidos, en ese sentido, desestima el único medio propuesto por la recurrente, y con esto rechaza el presente recurso, al no quedar nada más por juzgar.

24) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por habérsele pronunciado el defecto a la recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 21, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Pablo Romero Valdez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Valerio Santos Guzmán y Ferretería El Conquistador, contra la sentencia civil núm. 112-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2769

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danis Vizcaíno Romero.
Abogado:	Carlos Manuel Contreras Fajardo.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar, Luís Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danis Vizcaíno Romero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel Contreras Fajardo; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), debidamente representado por su Director General, Dr. Salvador Ramos, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel R. Veras Aybar y los Lcdos. Luís Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno; cuyos datos constan en el expediente; b) Francisco José Camacho Rivas y c) La Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE), quienes no constan representados en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIS VIZCAÍNO ROMERO, mediante acto número 209/2021 de fecha 19 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Plinio Frango Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la resolución núm. 0019-2021, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en ocasión del recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por el señor Danis Vizcaino Romero en contra de la resolución No. 000360, de fecha 02 de agosto de 2019, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor DANIS VIZCAÍNO ROMERO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ronald Santana, Ángel Veras Aybar y los Lcdos, Neftalí Santana, Luis Alberto Collado Báez y Reyes Alcántara Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 361/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, alguacil de ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción, mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2024; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 31 de mayo de 2024, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Danis Vizcaíno Romero y, como parte recurrida la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), Francisco José Camacho Rivas y La Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de diciembre de 2018, La Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., interpuso una acción en cancelación de registro de nombre comercial núm. 531677, de fecha 28 de abril de 2018, ante La oficina Nacional de Propiedad Intelectual, correspondiente al nombre comercial Federación Dominicana de Teakwondo (FEDOTAE), cuyos titulares son la Asociación Dominicana de Taekwon-Do ITF, Asociación de Taekwon-Do de la Provincia Dajabón (ASOTABON), Asociación de Taekwon-Do de la Provincia Monte Cristi (ASOTANCRI) y la Asociación de Taekwon-Do de la Provincia de Elías Piña (ASOTAEÑA); al preexistir un primer registro del nombre de la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., inscrito bajo el registro núm. 208265 de fecha 15 de julio de 2006. Dicha acción fue acogida mediante resolución 000360, de fecha 2 de agosto de 2019, emitida por el Departamento de Signo Distintivo de la ONAPI; **b)** Danis Vizcaíno Romero, presidente de la Federación Dominicana de Teakwondo, interpuso un recurso de apelación por la vía administrativa ante La Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 0019-2021, de fecha 11 de febrero de 2021; **c)** El hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual que fue rechazado, mediante la decisión núm. 026-02-2022-SCIV-00259, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte, que la parte recurrente, Danis Vizcaíno Romero mediante el acto núm. 361/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García emplazó a los recurridos, La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); Francisco José Camacho Rivas y La Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE), conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado los trasladados siguientes a: *i)* Centro Olímpico Juan Pablo Duarte en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, donde tienen domicilio las partes correcurridas, Francisco José Camacho Rivas y La Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE), lugar donde fue recibido por Daniela Veloz, quien dijo ser empleada de los requeridos; y *ii)* a la avenida de los Próceres núm. 11, Los Jardines del Norte de esta ciudad, donde tiene domicilio la parte correcurrida, La Oficina Nacional de la

Propiedad Industrial (ONAPI), lugar donde fue recibido por: Aida Luz Cuello, quien dijo ser secretaria de esta institución.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que Francisco José Camacho Rivas y La Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTA), produjeran y depositaran oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazados en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Conforme se deriva del mandato del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación resulta que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que el presente recurso fue depositado el 13 de marzo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal; y, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 19 de abril de 2022, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) Procede, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

9) La parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisibles por extemporáneo debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

10) Por su parte, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues, el acto de notificación de la sentencia fue realizado en el estudio profesional del Lcdo. Carlos Manuel Contreras Fajardo, cuando dicha notificación debe ser realizada en el domicilio de la parte para iniciar a correr el plazo de la interposición del recurso.

11) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada; dicho término se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas de procedimiento del derecho común.

12) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 111/2024, instrumentado en fecha 30 de enero de 2024, por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte correcurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), notificó al abogado de la parte recurrente la sentencia impugnada, dando constancia el ministerial, conforme el proceso verbal, que realizó su traslado a la calle El Vergel núm. 39 de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Carlos Manuel Contreras Fajardo, abogado constituido de la parte recurrente, una vez allí, conversó con Nicauly Echavarría, quien dijo ser empleada del requerido.

13) Constituye un principio general admitido en nuestro derecho que, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso toda sentencia debe ser notificada a persona o en su domicilio real contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es, a persona o domicilio real; a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección conforme la constitución de abogado designado por las partes.

14) De la situación expuesta se deriva que, el acto 111/2024, contentivo de la notificación de la sentencia mal podría ser considerado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues, no ha sido realizado en la persona o el domicilio real del recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

Sobre los medios de casación

15) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos.

16) Procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los primeros aspectos del primer y segundo medio de casación. La parte recurrente alega, que la corte violó el art. 69 de la Constitución al confirmar de forma errónea la resolución de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que declaró la cancelación del nombre comercial registrado como "Federación Dominicana de Taekwondo" (FEDOTAE), cuando había reconocido su derecho al haberlo adquirido de forma lícita, pues, el primer registro estaba vencido ya que, su titular no lo renovó al culminar sus 10 años de protección; no obstante, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) benefició a Francisco José Camacho Rivas, sobre el fundamento que había mantenido su uso en el tiempo y, actuando sobre la base de la ilegalidad lo despojó de su registro, vulnerando así los artículos 113 y 114 de la Ley 20-00, decisión que fue confirmada por la alzada violando así el debido proceso, a su vez, incurrió en falta de base legal y falta de motivos para sustentar su fallo.

17) Igualmente sustenta el recurrente, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al estimar, que existían dos Federación Dominicana de Teakwondo (FEDOTAE), la correspondiente a Danis Vizcaíno Romero y la perteneciente a Francisco José Camacho Rivas; este último al no renovar su nombre comercial y aprovechó para registrar dicho nombre; por tanto, existe una sola. En adición la corte señaló, que los consumidores se van a confundir por el parecido ortográfico y fonético de los nombres porque operan en el mismo sector cuando no se dedica a una actividad comercial, sino que se dedica a la práctica y difunde el taekwondo.

18) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la corte examinó todas las pruebas aportadas las cuales describe en las páginas 11 y 12 de su decisión; que la resolución del director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial reconoció que entre Francisco José Camacho Rivas y Danis Vizcaíno Romero existió una disputa por la dirección de la federación dominicana de taekwondo. Este último al ser deportista y reconocer la existencia previa de la federación, pero realizó su registro con mala fe y utilizó un nombre idéntico al del recurrido. La corte comprobó, a través de las pruebas, que la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., se encontraba incorporada como organización sin fines de lucro desde el año 2004 y había registrado su nombre comercial en el año 2006; por lo que, la alzada examinó los hechos y aplicó correctamente los arts. 71 y 113 de la Ley 20-00, que establece el derecho de prelación por el uso ininterrumpido y de buena fe del nombre comercial por lo que no incurrió en falta de base legal,

desnaturalización de los hechos y aplicó de forma correcta el derecho, pues, ONAPI canceló su registro del nombre comercial porque no cumplía con la disposición del art. 114 de la Ley 20-00, al reproducir total o parcialmente el nombre de la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc.

19) Del expediente se retiene que la alzada sustentó su decisión, en los documentos aportados al debate, por las partes, entre estos, los siguientes: 1) certificación emitida por el Comité Olímpico Dominicano, la cual establece: "Hacemos constar que la Federación Dominicana de Taekwondo en fecha 13 de enero del 2019, realizó su Asamblea General Eleccionaria en el salón de este Comité Olímpico Dominicano, con la finalidad de elegir su nuevo Comité Ejecutivo para el período 2019-2023"; 2) estatutos sociales de la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., (F.D.T.) de fecha 16 de octubre de 2012; 3) certificación emitida por la Procuraduría General de la República, en fecha 6 de octubre de 2004, la cual establece: "Pláceme comunicarle que mediante Decreto No. 818 del 11 de agosto de 2004 expedido por el señor presidente de la República, concede la incorporación a Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE) [...]"; 4) acta de la asamblea general eleccionaria de la "Federación Dominicana de Taekwondo, Inc." celebrada en fecha 15 de marzo del 2015; 5) acta de la asamblea general eleccionaria de la "Federación Dominicana de Taekwondo, Inc.", celebrada en fecha 15 de enero del 2019; 6) la tarjeta de identificación tributaria de fecha 17 de diciembre de 2004, a nombre de Federación Dominicana de Taekwondo, Inc.; 7) la resolución núm. 00082 de fecha 6 de noviembre de 2012, emitida por la Procuraduría General de la República y 8) resolución 0019-2021, de fecha 11 de febrero de 2021, emitida por La Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

20) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

Conforme a los documentos aportados por ante la sede administrativa, ha quedado comprobado que en fecha 15 de julio de 2006 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 208265 que ampara el nombre comercial Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., (Fedotae) el cual venció el 15 de julio de 2016. [...] que si bien es cierto, conforme se desprende de los documentos aportados por ante la indicada sede, el registro del nombre comercial de la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., (Fedotae) se encontraba vencido desde el año 2016, sin embargo hay que tomar en cuenta que en virtud de lo preceptuado en el artículo 113 la precitada Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el primero en utilizar el nombre para fines de identificación adquiere un uso exclusivo, situación que se demuestra

con los documentos depositados en el expediente, como son el decreto No. 818 del 11 de agosto de 2004, mediante el cual quedó incorporada la misma como una organización sin fines de lucro, así como tarjeta de identificación tributaria de fecha 17 de diciembre de 2004, estatutos sociales; resolución número 000082 de fecha 06 de noviembre de 2012, de los cuales se puede constatar por las fechas que el nombre comercial de la entidad Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., (Fedotae) se ha estado usando de manera continua y mucho antes de haberse registrado el mismo por ante la entidad competente. Que el artículo 113 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, es claro cuando dispone que el derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca; y conforme se desprende del artículo 113 numeral I de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, dicho registro tiene un carácter declarativo, y conforme se evidencia de la documentación aportada, si bien al quedar vencido el registro del indicado nombre comercial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial no menos cierto es que el indicado nombre comercial no ha perdido su protección, pues se ha mantenido en uso desde su vencimiento hasta la fecha [...] y de la documentación aportada al proceso, tal y como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, ha quedado comprobado que el nombre comercial de la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., (Fedotae) ha estado en uso de manera continua.”

21) Se incurre en falta de base legal, como infracción procesal, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

22) Ha sido juzgado, por esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos supone que la circunstancia de la causa se han concedido sentido de veracidad a eventos procesales no ciertos o aquellos que siendo ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario, que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

23) La contestación que nos ocupa concierne a un recurso de apelación, interpuesto por Danis Vizcaíno Romero contra la resolución núm.

0019-2021, emitida por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, que rechazó su recurso contra la decisión administrativa de cancelación de su nombre comercial "Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE)", por contravenir el art. 114 de la Ley 20-00 al reproducir en su totalidad el nombre de la federación previamente existente e incorporada a favor de Francisco José Camacho Rivas, bajo la denominación "Federación Dominicana de Taekwondo, Inc."

24) En el ámbito del régimen que regula la cuestión objeto de examen la Ley 20-00 en su título III de "Los Signos Distintivos" establece en su art. 70 letra d) lo siguiente: el nombre comercial es "el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica una empresa o establecimiento." Su función es identificar a una empresa en el comercio, individualizarla y distinguirla de las demás entidades que desarrollan actividades idénticas o similares.

25) En el contexto de lo que es el derecho al uso de un nombre comercial el art. 113 de la de la citada ley consagra lo siguiente: a: "1) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca." Ese artículo señala, que el derecho al uso exclusivo termina con el abandono; y se considera abandonado cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de 5 años consecutivos sin causa justificada y, debe ser declarado conforme al procedimiento consignado en el art. 154 de la Ley 20-00 o cuando se ordena su cancelación por violar preceptos intrínsecos.

26) De la sentencia impugnada se advierte que corte *a qua* acreditó que la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., se incorporó como entidad sin fines de lucro mediante el decreto núm. 818, del 11 de agosto de 2004, expedido por el presidente de la República; posteriormente, Francisco José Camacho Rivas adquirió el registro núm. 208265, del nombre comercial indicado emitido por Oficina Nacional de Propiedad Industrial en fecha 15 de julio de 2006, el cual venció el 15 de julio del 2016.

27) Actuando en el mismo contexto alzada la alzada retuvo, que Francisco José Camacho Rivas mantuvo el uso de su nombre comercial a pesar de haber expirado su registro, lo cual constató con las siguientes piezas: acta de la asamblea general eleccionaria de la "Federación Dominicana de Taekwondo, Inc." celebrada en fecha 15 de marzo del 2015; el acta de la asamblea general eleccionaria celebrada en fecha 15 de enero del 2019; la tarjeta de identificación tributaria del 17 de diciembre de 2004; comunicaciones de diversas asociaciones

provinciales de Taekwondo para delegar su representación en las asambleas celebradas por la Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., que comprenden los años 2015, 2017 y 2018; certificación emitida por el Comité Olímpico Dominicano, entre otras.

28) Según lo expuesto se advierte que, Danis Vizcaíno Romero registró el nombre comercial "Federación Dominicana de Taekwondo, (FEDOTAE)" ante la autoridad competente y fue provisto con el núm. 531677 de fecha 29 de noviembre de 2018. El titular original del nombre comercial registrado, pese a no renovarlo, no abandonó su uso, demostró que seguía usándolo en sus operaciones y actividades deportivas de manera real y efectiva, según el art. 113 de la Ley 20-00. En consecuencia, el derecho sobre el nombre comercial se genera con su uso; su registro no es constitutivo de derechos sino declarativo del mismo, tal y como afirmó la alzada, por lo que el argumento referente a la falta de renovación no tiene fundamentación jurídica.

29) El art. 114 de la Ley 20-00, al concebir la figura del nombre y su inadmisibilidad s consagra lo siguiente: "Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa."

30) En el contexto expuesto lo que concibe el legislador es una noción de protección de los consumidores o usuarios de la procedencia de los servicios que ofrece frente a una entidad frente a un conglomerado de establecimientos que pertenecen al mismo sector ejerciendo actividad idénticas o similares; es decir, que dicha disposición pretende que el nombre comercial pueda desplegar su función propia: ser un signo distintivo.

31) La alzada al interpretar, el texto en cuestión retuvo, que el nombre cancelado "Federación Dominicana de Taekwondo, (FEDOTAE)", es igual fonética y ortográficamente al nombre comercial denominado, "Federación Dominicana de Taekwondo, Inc.," utilizado de forma previa y continua en el sector deportivo. Además, ambas entidades se dedican a igual actividad: difusión y práctica del taekwondo en la República Dominicana.

32) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la alzada retuvo que el nombre comercial "Federación Dominicana de

Taekwondo, (FEDOTAE)”, fue cancelado por reproducir totalmente el nombre denominado “Federación Dominicana de Taekwondo, Inc.,” que existía previamente en el sector deportivo donde desempeñaba sus actividades de manera permanente pues no había cesado en sus funciones.

33) Conforme lo expuesto, se retiene en buen derecho que la postura adoptada por la corte es correcta en buen derecho, en tanto cuanto, los consumidores o usuarios podían confundirse con las federaciones (que pertenecen a dos titulares distintos) por ejercer la misma actividad. En tal sentido, la alzada decidió al amparo de la ley y el derecho, ya que, el titular del nombre comercial “Federación Dominicana de Taekwondo, Inc.,” no lo había abandonado y mantenía sus operaciones deportivas vigentes, por consiguiente, no había perdido su derecho.

34) Conforme lo expuesto se deriva que la alzada al decidir cumplió con las reglas jurídicas, que conciernen al derecho aplicable. , en consecuencia, no incurrió en los vicios denunciados, En esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

35) La parte recurrente aduce en el segundo aspecto de su segundo medio, que la corte incurrió en falta de motivos y contradicción, pues, en el último párrafo de la página 14 de su decisión afirmó, que el art. 113 numeral I de la Ley 20-00 indica, que el registro tiene un carácter declarativo y al estar vencido no ha perdido su protección porque ha mantenido su uso. Luego, en el primer párrafo de la página 15 señala, que el art. 71 de la Ley 20-00 establece, la adquisición sobre el derecho de la marca y su derecho al uso exclusivo lo obtiene por su registro. Por tanto, no pueden afirmar que lo dejaron vencer y luego que mantenía su derecho por continuar con su uso.

36) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la sentencia ha sido debidamente motivada, pues, la corte valoró las pruebas y expuso razones suficientes que son coherentes con su dispositivo, ya que, de manera concisa refiere la existencia del registro anterior de nombre denominado, Federación Dominicana de Taekwondo, Inc., y la demostración del uso de este registro a pesar de estar vencido, lo que no implica la extinción del derecho, por lo que hizo una correcta interpretación de los artículos 113 y 71.1. de la Ley No. 20-00 sobre el carácter declarativo del registro; además, de la prohibición legal de su reproducción parcial o total a través de un registro posterior que pueda crear riesgos de confusión.

37) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado

cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁷⁷⁷.

38) Del expediente se advierte que la corte retuvo en el último párrafo de la página 14 del fallo impugnado lo siguiente: “[...] el artículo 113 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, es claro cuando dispone que el derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro forme parte o no de una marca”. Por su parte, el primer párrafo de la página 15 indicó: “que el artículo 71 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual establece: “Adquisición del derecho sobre la marca. 1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro. 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua”.

39) Esta Primera Sala verifica de los motivos contenidos en la sentencia criticada, que la alzada no incurrió en contradicción, pues, evaluó la existencia y protección del nombre comercial “Federación Dominicana de Taekwondo Inc.,” debido al uso continuo conforme al artículo 113 de la Ley núm. 20-00, en favor del actual recurrido, aunque su registro había expirado y, afirmó, no había perdido su protección debido al carácter declarativo que tiene el registro.

40) En consonancia con lo expuesto la alzada retuvo correctamente y en buen derecho que la renovación del registro de nombre comercial ,no implica necesariamente la pérdida de los derechos asociados a este a condición de que se demuestre que ha sido utilizado de manera continua y pública; por lo que no se advierte la contradicción invocada y procede desestimar el aspecto del medio examinado.

41) En un segundo aspecto del primer medio y tercer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce lo siguiente, que la recurrida vulneró el debido proceso y su derecho de defensa porque no le comunicó la cancelación del registro de su nombre comercial, Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE) cuando debió notificarle y convocarlo para que

777 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

presente sus medios de defensa a fin de refutar la referida cancelación de su nombre y marca comercial.

42) La parte recurrida no presentó alegaciones respecto a este punto.

43) De la sentencia impugnada se retiene en sus páginas 7 y 8 no se advierte que el apelante, hoy recurrente, haya invocado que la solicitud de cancelación del registro se realizó sin haberle sido notificada, en violación a su derecho de defensa.

44) De la sentencia impugnada se deriva como hecho incontestable que Danis Vizcaíno Romero interpuso por la vía administrativa recurso de apelación contra la resolución núm. 000360, de fecha 2 de agosto de 2019, emitida por el Departamento de Signo Distintivo de la ONAPI que canceló su registro de nombre comercial; dicho recurso fue rechazado mediante resolución núm. 0019-2021, de fecha 11 de febrero de 2021 emitida por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industria (ONAPI). Posteriormente, el hoy recurrente apeló esa decisión ante la corte.

45) De lo expuesto se advierte, que Danis Vizcaíno Romero utilizó las vías de derecho que tenía a su disposición en tiempo oportuno para hacer retractar y reformar las decisiones que habían intervenido en su perjuicio; en consecuencia, la alzada verificó y observó las garantías procesales que deben mediar en todo proceso, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

46) Conforme lo expuesto se retiene que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y derechos suficientes que justifican lo justifican, En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

47) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 71, 113 y 114 de la Ley 20-00; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; arts. 21, 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Francisco José Camacho Rivas y La Federación Dominicana de Taekwondo (FEDOTAE), en ocasión del recurso de casación Danis Vizcaíno Romero contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00259, dictada en fecha 19 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danis Vizcaíno Romero contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00259, antes mencionada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2770

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agapita Cruz Leonardo y compartes.
Abogados:	Víctor Manuel Guerrero, Belkis Hernández de Guerrero, Juan Moisés Escarborough Eusebio y Felipe Radhames Santana Rosa.
Recurridos:	Diones Bienvenido Rivera Mejía y Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
Abogados:	Jaqueline Pimentel Salcedo, Juan Moisés Escarborough Eusebio y Felipe Radhames Santana Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agapita Cruz Leonardo y Santiago del Carmen Santana Pérez, por intermediación de los Lcdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkis Hernández de Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Juan Moisés Escarborough Eusebio y el Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, de generales anotadas en el expediente.

También figura como parte recurrida el Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), representado por su directora general, Milagros Altagracia Ureña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jaqueline Pimentel Salcedo, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00629 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge recurso de apelación principal interpuesto por el señor Diones Bienvenido Rivera Mejía, y del recurso de apelación incidental por la entidad Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00142, de fecha cinco (05) de febrero del año 2018, relativa al expediente núm. 034-2015-00897, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal primero literales a y b de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Se condena al Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, a pagar la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la señora Agapita Cruz Leonardo, por concepto de daños morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) los actos de emplazamiento núm. 825/8/23 de fecha 29 de agosto de 2023 y 898/9/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023; y c) los memoriales de defensa de fecha 29 de septiembre de 2023 y

9 de octubre de 2023, por los cuales las parte correcurridas plantean su defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Agapita Cruz Leonardo y Santiago del Carmen Santana Pérez y como parte recurrida Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, el Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Del estudio de la sentencia impugnada se retiene lo siguiente: **a)** Agapita Cruz Leonardo y Santiago del Carmen Santana Pérez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) y al Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, sobre la base de un proceso de craneotomía presuntamente mal realizado. La indicada acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil número 034-2018-SCON-00142 de fecha 05 de febrero de 2018, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes, por los daños morales ocasionados, y ordenó la liquidación de los daños materiales por estado conforme al artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **b)** los demandados recurrieron de manera independiente, Diones Bienvenido Rivera Mejía, de manera principal, y el Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), de manera incidental, ambos en procura de la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda. En cambio, la parte demandada demandó en grado de apelación la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales; expedientes que fueron fusionados.

2) Igualmente son hechos retenidos en el caso los que siguen: **c)** en el curso del proceso, mediante sentencia número 026-03-2019-SSEN-00375 de fecha 31 de mayo de 2019, se acogió una solicitud realizada por CEDIMAT y se ordenó a la Sociedad Dominicana de Anestesiología, a través del Colegio Médico Dominicano, enviar por ante la

secretaría de la Sala de la Corte apoderada, una terna de expertos en anestesiología, a fin de designar uno de ellos para que, previo juramento, realice un informe sobre el procedimiento anestesiológico utilizado en la cirugía practicada a la señora Agapita Cruz Leonardo en el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias; **d)** posteriormente, se designó y juramentó como perito a la Dra. Daneire Batista Mateo, quien realizó el informe fechado del 2 de febrero de 2022; **e)** las partes concluyeron de forma incidental y al fondo, tanto en cuanto a los recursos de apelación como en cuanto a la demanda en liquidación de daños materiales. La corte, conforme al fallo ahora impugnado en casación, acogió parcialmente los recursos de apelación, modificó la sentencia de primer grado, declarando inadmisibles las demandas en cuanto a Santiago del Carmen Santana Pérez, rechazó la demanda en cuanto al Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), rechazó la condenación al pago de daños materiales y condenó al Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, al pago de RD\$900,000.00, a favor de Agapita Cruz Leonardo, a título de reparación por los daños morales recibidos por ella.

Sobre el recurso de casación principal

Sobre las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat)

3) Procede examinar, en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de violación a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 33 y del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, sustenta que el presente carece de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (art. 10.3 literal a.); falta de interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la corte de casación (art. 10.3 literal b.); y falta de interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal c.).

4) En cuanto al pedimento objeto de examen es preciso retener que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) En aplicación del texto legal enunciado, cabe destacar que, aun cuando el presente recurso se depositó el 20 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la norma legal citada, los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir se regulan por la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tanto que la sentencia impugnada en casación se dictó el 27 de octubre de 2022, por lo que no le aplica el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento de inadmisión propuesto. Se hace constar que la presente solución vale decisión.

6) Igualmente, conforme el memorial de defensa, la referida co-rrecurrída sostiene que Santiago del Carmen Santana carece de interés para formar parte del presente recurso de casación porque fueron rechazadas sus peticiones ante la corte *a qua*.

7) En cuanto a la situación procesal objeto de examen ha sido juzgado en esta sede de casación que el recurrente, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés⁷⁷⁸. En ese sentido, rige en nuestro derecho que la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, que dispone: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio".

8) En cuanto al interés esta Corte de Casación en su doctrina jurisprudencial ha asumido como postura que "tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos⁷⁷⁹".

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que el ahora co-rrecurrente, Santiago del Carmen Santana Pérez, puede ejercer la vía recursiva que nos ocupa, expresada y sustentada en un interés jurídicamente protegido para recurrir en casación, por cuanto fue parte en la instancia de apelación y además resultó perjudicado con la decisión de la corte *a qua* en la medida en que esta rechazó sus pretensiones, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión al respecto.

778 SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, expte núm. 425-2022-EFAM-00145, Martina Santana Chalas vs Luis Rodríguez

779 S.C.J. 1ª Sala, núm. 115, 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** incorrecta valoración de los medios de prueba y violación a la ley; **tercero:** sentencia sin fundamento ni base ni motivos; **cuarto:** dos sentencias sobre un mismo hecho y las mismas partes.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación y una parte del segundo y tercero, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada estableció erróneamente que el centro médico no tiene responsabilidad por los daños y perjuicios causados a Agapita Cruz Leonardo y Santiago del Carmen Santana Pérez, cuando en las propias declaraciones del Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, este afirmó que él tiene su consultorio en esa entidad, por lo que a confesión de parte relevo de prueba, lo que implica, sin dudas, que es empleado del centro médico. Además, sostienen que los estudios, pruebas médicas, así como la cirugía practicada a Agapita Cruz Leonardo se realizó dentro de las instalaciones de Cedimat, usando las salas, equipos quirúrgicos y su servicio de internamiento, inobservando los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

12) La parte recurrida, Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, en su memorial de defensa solicita que sean desestimados los aspectos indicados, bajo la premisa de que, tal como señaló la corte, los recurrentes no demostraron el vínculo entre la clínica y el médico actuante.

13) El Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), solicita que sean rechazados los argumentos de la parte recurrente en atención a que la corte *a qua* juzgó correctamente al decir que los médicos son independientes en su accionar y que sus decisiones no comprometen al centro en el cual ofrecen sus servicios porque estos son profesionales liberales, por lo tanto, la sentencia hoy recurrida no vulneró ni desconoció los preceptos ya establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia; muy al contrario, falló correctamente.

14) La sentencia objetada rechazó la demanda en cuanto al Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), eximiéndole de responsabilidad, bajo las siguientes premisas:

50. Por otra parte, la demanda original que nos ocupa procura además condenaciones en contra de la entidad Centro de Diagnóstico y

Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicinas (CEDIMAT) -Plaza de la Salud, S.A., por ser este el centro médico donde la señora Agapita Cruz Leonardo, se realizó la intervención quirúrgica que nos ocupa. 51. En ese sentido, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "un centro asistencial de Salud puede comprometer su responsabilidad civil de manera independiente a la de sus médicos, puesto que los servicios que allí se prestan a los pacientes no son exclusivamente ejecutados por los galenos, existiendo toda una estructura complementaria a su práctica, conformada por los recursos humanos y materiales necesarios para la satisfacción de los estándares de calidad cuya provisión es responsabilidad de la institución prestadora de servicios de Salud. 52. Asimismo, establece nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicios de Salud se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual el centro asistencial asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones"; así las cosas, de conformidad con dicha jurisprudencia y de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, esta alzada no ha podido retener una falta imputable a dicha entidad médica, pues no se demostró que el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, fuera empleado de dicho centro médico ni que personal alguno a cargo de este centro cometiera alguna falta en la realización de la cirugía ni posterior a esta, por lo que, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo que el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, aunque ofrece sus servicios en las instalaciones del centro médico Cedimat, no es un asalariado de dicha entidad, además de que no fue demostrado que el personal médico de la clínica incurriera en falta durante el procedimiento realizado a la paciente, con lo cual exoneró al indicado establecimiento sanitario de responsabilidad.

16) Es pertinente retener que esta sede de casación en su doctrina jurisprudencial ha distinguido entre la responsabilidad civil en que pueden incurrir de manera individual el médico y el centro médico,

de aquella que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico, lo que se reitera a través de esta decisión, a saber⁷⁸⁰:

a) en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia, en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-*preposé*, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

b) otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados;

c) un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

17) En el caso que nos ocupa, la alzada eximió de responsabilidad civil al centro médico codemandado, en virtud de que no se comprobó entre este y el galeno una relación de comitencia-*preposé*, es decir, que a pesar de que los accionantes sostuvieron que existe un vínculo directo entre la clínica y el doctor por este ofrecer sus servicios en las instalaciones y haber llevado a cabo el procedimiento quirúrgico

780 SCJ. 1ra. Sala, sentencia del 27 de enero de 2021, núm. 87: Hospiten Santo Domingo vs Ricardo Alberto Ledesma Perce!l

también en la sede de esa entidad, no fueron aportadas las pruebas que demostraran la relación de subordinación que se requiere para acreditar la responsabilidad de los centros hospitalarios en los casos de responsabilidad civil médica. En esas atenciones, al descartar la participación del Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), no incurrió en desnaturalización de los hechos como se alega, sino que, en cambio, actuó de conformidad con los criterios que jurisprudencialmente han sido establecidos, aclarando que en este caso, como lo determinó la corte *a qua*, aplica el apartado (a) de las consideraciones anteriores, referentes a cuando el médico actúa de forma particular con independencia de la clínica, motivo que produce el rechazo del primer medio de casación examinado y de los aspectos juzgados conjuntamente del segundo y tercer medios de casación.

18) En cuanto a otro aspecto del segundo medio de su recurso, la parte recurrente argumenta que la corte no se detuvo a valorar los medios de prueba que le fueron aportados que demostraban los grandes daños causados a la paciente.

19) La parte correcurrida, Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, no formula ningún desarrollo argumentativo en defensa del fallo criticado en lo que concierne a este medio de casación.

20) El Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), por su lado, sostiene que la corte valoró correctamente las pruebas que le fueron aportadas.

21) Sobre la falta de valoración de los documentos invocada por la parte recurrente, en primer orden se advierte que esta parte no señala cuáles documentos, debidamente aportados al debate en ocasión a los recursos de apelación, no fueron valorados por la alzada. Tampoco indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Que, a pesar de esto, la sentencia impugnada contiene un detalle amplio de los medios de prueba vistos y valorados por la alzada, tanto documentales como las comparecencias personales, informativos testimoniales, presentación de peritos e informes; cuyos datos descriptivos ocupan desde la página 44 hasta la 95 del fallo criticado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y se desestima.

22) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó dos sentencias sobre el mismo hecho y las mismas partes, la núm. 026-03-2019-SEEN-00375 de fecha 31 de mayo de 2019, en la cual se acoge una solicitud de informe de anestesiología, y luego la núm. 026-03-2022-SEEN-00629, en la que se decide el fondo.

23) El correcurrido, Diones Bienvenido Rivera Mejía, no expresa ningún argumento sobre la crítica de la parte recurrente en relación con la duplicidad de sentencias.

24) El Centro Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), en cambio, defiende el fallo en esta parte afirmando que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la primera sentencia es preparatoria, la marcada con el núm. 026-03-2019-SEEN-00375, en tanto que ordena un peritaje en materia de anestesiología, mientras que la otra decide el fondo del recurso de casación.

25) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en fecha 31 de mayo del año 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00375, por la cual acogió una solicitud realizada por CEDIMAT en la audiencia de fecha 10 de enero de 2019 y ordenó a la Sociedad Dominicana de Anestesiología, a través del Colegio Médico Dominicano, enviar por ante la secretaría de la indicada Sala de la Corte una terna a fin de designar uno de los peritos indicado para que, previo juramento, realizare un informe sobre el procedimiento anestesiológico utilizado en la cirugía practicada a la señora Agapita Cruz Leonardo en el referido centro médico. En cambio, a través de la decisión ahora impugnada en casación, la corte dirimió los recursos de apelación y la demanda en liquidación de estado de los daños y perjuicios de que estaba apoderada.

26) Es preciso destacar que en el desarrollo de los procesos que son sometidos a los tribunales es posible que intervengan de cara a la instrucción del proceso diversos tipos de sentencias desde el punto de vista de la clasificación que impera en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, tenemos las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución, así como las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio⁷⁸¹. Ambos

781 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

tipos de sentencias son susceptibles de ser recurridas⁷⁸², aunque en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian⁷⁸³.

27) Los tipos de sentencias descritas en el apartado anterior se refieren a decisiones que tiene como propósito la instrucción del caso a fin de ser fallado al fondo, como ocurrió con la que decidió ordenar la realización del peritaje médico, por lo tanto, esta no produjo el desamparamiento del tribunal y, en consecuencia, no puede señalarse como contradictoria a la sentencia del fondo o que esta constituye una duplicidad de pronunciamiento sobre el mismo caso como erróneamente la parte recurrente sostiene ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

28) En otros aspectos del memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia carece de motivos ciertos y valederos sobre la ausencia de falta a cargo del médico actuante cuando este fue quien cometió los hechos que dieron lugar a la demanda, con lo cual la corte transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

29) La parte correcurrida, Diones Bienvenido Rivera Mejía, defiende el fallo alegando que el procedimiento transcurrió con normalidad sin incurrir en ninguna negligencia de su parte. En ese sentido, sostiene que debe rechazarse la pretensión de la parte recurrente.

30) El centro médico sostiene que la propia sentencia no retiene responsabilidad en contra del galeno, por lo que el argumento es impropio e infundado.

31) La sentencia contiene los siguientes motivos sobre la responsabilidad del galeno actuante:

Cabe destacar, que no son controvertidos entre las partes los hechos siguientes: a) Que la señora Agapita Cruz Leonardo fue evaluada por el Dr. Hubiel Jacob López Delgado, quien la refiere donde el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, por ser un neurocirujano con una subespecialidad en cirugía estereotáxica, para valorar la realización de una biopsia por estereotaxia quien le recomendó realizarse una "craneotomía dirigida por estereotaxia"; b) Que durante el procedimiento anestésico y la entubación realizada por el Dr. Edgar Hamiltón Martínez De León, para la realización de la "craneotomía dirigida por estereotaxia" a la señora Agapita de la Cruz Leonardo, está pierde una pieza dental al hacer

782 Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

783 SCJ-PS-22-2610 Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03177 de fecha 14 de septiembre de 2022

contacto con el laringoscopio utilizado; c) Posteriormente, al momento del finalizar el procedimiento de "craneotomía dirigida por estereotaxia" cuando se dispone el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía a colocar el colgajo óseo en el cráneo de la recurrida, el mismo cayó al suelo.

24. Que si son hechos controvertidos: a) Si fue informada la señora Agapita Cruz Leonardo de que sólo se le realizaría una "craneotomía por estereotaxia" para una biopsia por estereotaxia o por el contrario le sería realizada una cirugía de extracción completa del tumor. b) Si fue informada la señora Agapita Cruz Leonardo de que cuando el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía se disponía a colocar el colgajo óseo retirado de su cráneo para la realización de la "craneotomía dirigida por estereotaxia", el mismo cayó al suelo y no pudo ser colocado nueva vez.

25. Conforme los argumentos de las partes en litis se establece que la tipología de responsabilidad aplicable al caso concreto es de naturaleza contractual, dado que se alega en ocasión de la operación realizada a la señora Agapita Cruz Leonardo, entre otras cosas, que el hecho generador del daño ocurrió debido a falta de cumplimiento de obligación contratada consistente en la cirugía de extracción de un tumor. (...) 27. En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 164 de la Ley No. 42-01 o Ley General de Salud: "El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable, ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, de todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia". 28. Los principios de responsabilidad médica contemplados en el texto antes citado aplican tanto a los médicos como a los demás profesionales, técnicos y sociedades comerciales que prestan servicios en el campo de la salud, lo que por supuesto incluye a las clínicas o centros privados de salud. De ahí que, podemos afirmar que al menos en principio, sea que se trate del médico o del establecimiento clínico, la responsabilidad médica es de naturaleza contractual. En ese sentido, de las argumentaciones de las partes y del acto de demanda, se verifica que la responsabilidad reclamada es de carácter contractual, cuyos elementos constitutivos son: a) La existencia de un contrato válido entre el responsable y la víctima; b) Que exista una inejecución obligacional generada por una falta; c) Que la víctima haya sufrido un daño directo por la inejecución del contrato. 29. Que ha sido criterio jurisprudencial dominicano, constante que: "Los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato". 30. Conforme lo señala expresamente el artículo 164 de la

Ley General de Salud, la obligación del médico es, en principio, de medios o de prudencia y diligencia. Por tanto, corresponde al paciente que alega responsabilidad del médico, probar que el mismo quebrantó las reglas de diligencia y cuidado debido, de acuerdo con los protocolos establecidos para la práctica de su profesión.

32) Continúa la corte *a qua* en sus motivaciones:

31. En ese tenor, se hace necesario establecer si el profesional actuante, así como el centro médico involucrado actuaron con las debidas previsiones en observancia de la obligación de medios o de prudencia y diligencia que les incumbe, respecto hemos versado con anterioridad al establecer esencialmente que la misma implica la materialización de determinadas medidas que revelen que el profesional médico ejecutó todas aquellas diligencias a fines de asegurar el bienestar del paciente. 30. Conforme lo señala expresamente el artículo 164 de la Ley General de Salud, la obligación del médico es, en principio, de medios o de prudencia y diligencia. Por tanto, corresponde al paciente que alega responsabilidad del médico, probar que el mismo quebrantó las reglas de diligencia y cuidado debido, de acuerdo con los protocolos establecidos para la práctica de su profesión. 32. Es jurisprudencia actual de nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o a una falta imputable al paciente o a secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido. 33. En esa línea, esta Sala de la Corte ha podido advertir, conforme las pruebas aportadas, aunadas a las declaraciones dadas por las partes y los testigos, los siguientes hechos: a) Que tanto el doctor Diones Bienvenido Rivera Mejía, médico neurocirujano como los doctores Edgar Hamilton Martínez de León, anestesiólogo y Hubiel Jacob López Delgado, neurocirujano "ayudante cirujía", establecen en sus declaraciones que la señora Agapita Cruz Leonardo, cuando llegó por consulta del Dr. Hubiel López, fue referida por este al Dr. Diones Rivera debido a que el procedimiento que necesitaba la paciente era un. procedimiento que este no realizaba, mientras que el Dr. Diones Rivera, tenía una subespecialidad en el mismo, así se observa del récord médico que el Dr. Hubiel López recomendó era una biopsia por exterotaxia, pero debido a la peligrosidad que representaba para la vida de la paciente el Dr. Diones Rivera recomendó que lo prudente era realizarle una craneotomía, y que realizarían la

exéresis del tumor hasta donde este le permitiera sin hacerle daño; b) Que el plan o la estrategia médica se trataba de la realización de una "craneotomía dirigida por estereotaxia" para determinar el tipo de tumor que tenía la señora Agapita Cruz Leonardo, y si el mismo lo permitía procederían con la exéresis del tumor según lo permitiera, c) No existe en el récord médico ni en el reporte quirúrgico constancia de la eventualidad relacionada a la caída del colgajo óseo; d) Existe en el récord clínico manejado por el área de enfermería la constancia de que la pérdida de la pieza dental de la señora Agapita Cruz Leonardo, ocurrió al momento de la anestesia general realizada por "el Dr. Martínez con ayuda del Dr. Castillo y la Dra. Moreta, pcte de difícil entubación", siendo extraído para evitar una eventualidad; e) Que la hermana de la recurrida Claudia Cruz, en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado refiere "... Durante la cirugía que fue de nueve de la mañana (9:00 am) que fue que ella entró con el craneótomo puesto hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m) que salió el doctor Diones Rivera, cinco y media de la tarde (5:30 p.m) por que el anesthesiólogo salió primero a las cinco (5:00 pm), me entregó el diente que le habían sacado, en un guante, el anesthesiólogo, Edgar, no sé bien el apellido. "Mira, eso fue un error mío, eso se lo puedes guardar porque se lo puedes volver a colocar así mismo como esta", por lo que se evidencia que el anesthesiólogo informó al acompañante de la paciente sobre la extracción de la pieza dental; f) Asimismo la hermana de la recurrida Claudia Cruz, en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado refiere: "La parte del cráneo de la cabeza que se cortó para poder extraer el tumor, cuando cayó al piso, ahí habíamos dos (2) familiares de Agapita sentados, esperando noticias. La que no debió de enterarse de eso crudamente fue la señora Agapita, pero su esposo y yo teníamos todo el derecho de que el doctor nos sentara y nos dijera: "vamos a hablar. No salió como se tenía previsto, somos humanos". Eso no podía durar dos meses para salir a la luz, eso es inhumano, y entonces esperar que se le confrontara ella estando sola. A los cinco (5) días que él la despacha para la casa, anterior a eso, cuando salió de cirugía él le puso una venda en la cabeza, que, por cierto, la cara se le hincho, la cabeza se le hincho, y él se fue para su casa porque estaba cansado. Por lo que se comprueba que la eventualidad relacionada a la caída al piso del colgajo óseo no fue informada ni a la señora Agapita Cruz Leonardo ni a sus acompañantes de; g) Que a partir de los récord de enfermería postquirúrgicos se observa que la señora Agapita Cruz Leonardo después de realizado el procedimiento se mantuvo recibiendo los cuidados de los médicos tratantes, del departamento de enfermería, estuvo orientada sin presentar cambios hemodinámicos, ni complicaciones ni

otras eventualidades; h) Que al momento de ser evaluada por el Dr. Joshua B. Berderson, MD en el Centro Médico Sinai en los Estados Unidos en fecha 20/07/2015 las funciones motoras y neurológicas de la señora Agapita Cruz Leonardo se encontraban dentro de los límites normales; i) Que fue operada en fecha 06/08/2015 para la extirpación del meningioma y una craneoplastía.

33) Prosigue desarrollando la alzada su argumentación jurídica:

34. *De lo anterior hemos comprobado la existencia de una relación contractual entre las partes, a partir de los documentos descritos en el considerando de las pruebas, así como del testimonio de las partes, ya que la señora Agapita Cruz Leonardo fue ingresada en fecha 26 de junio del 2014, en el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telecomunicaciones (CEDIMAT), Plaza de la Salud, a los fines de realizarle un procedimiento quirúrgico, según documento denominado "Nota de recibimiento", y mediante comunicación de fecha 29 de octubre del 2014, hecha por el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, mediante la cual, entre otras cosas, hizo constar que le realizó una intervención quirúrgica a la señora Agapita Cruz Leonardo de Santana, de una lesión ocupante de espacio en el Atrio Ventricular derecho, a través de una craneotomía mínima invasiva, guiada por estereotáxia con tomografía.* 35. *En esa tesitura, a partir de los medios invocados, esta Sala de la Corte entiende que en el caso que nos ocupa en cuanto a la realización de la cirugía practicada por el doctor Diones Bienvenido Rivera Mejía, se trató de una craneotomía mínima invasiva, guiada por estereotáxia con tomografía y no una simple biopsia como alega la paciente, lo que se comprueba de las declaraciones del doctor Hubiel Jacob López Delgado, del perito Dr. Pedro Pablo Díaz Vásquez y de la comunicación realizada por el profesor Joshua B. Bederson, MD, dirigida al Departamento de Neurocirugía Facultad practica asociada de Monte Sinai, con atención a Hang Byun, M.D., de fecha 20 de julio del 2015, en la que se establece entre otras cosas, lo siguiente: ...como saben, esta es una mujer de 33 años que, en junio del 2014, se sometió a una craneotomía temporal derecha por intento de resección de un meningioma interventricular grande. Y que en su accionar el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía no incurrió en mala práctica médica, puesto que según las pruebas aportadas el referido médico aplicó apropiadamente sus conocimientos para la búsqueda del procedimiento que a partir de su sapiencia era el mejor para la paciente y que representaba menor peligro para ella, al descartar la biopsia por punción por considerar que representaba un alto grado de peligrosidad, por lo que, se decidió conjuntamente con la paciente Agapita Cruz Leonardo,*

realizarle una craneotomía, tal y como ocurrió, y finalmente se le realizó a la recurrida una craneotomía dirigida por estereotáxica, no una cirugía para extirpar la totalidad del tumor. 36. Respecto a lo antes expuesto, el perito al efecto en sus conclusiones puntos 1, 2, 3, 4, 9 y 11 del informe ya descrito, estableció lo siguiente: " 1. El Diagnóstico de tumor cerebral es certero. 2. La Naturaleza de este tumor no puede establecerse por estudios radiográficos. 3. La utilización de equipos de alta tecnología (craneótomo. Aspirador ultrasónico. Sistema de 36. Respecto a lo antes expuesto, el perito al efecto en sus conclusiones puntos 1, 2, 3, 4, 9 y 11 del informe ya descrito, estableció lo siguiente: " 1. El Diagnóstico de tumor cerebral es certero. 2. La Naturaleza de este tumor no puede establecerse por estudios radiográficos. 3. La utilización de equipos de alta tecnología (craneótomo. Aspirador ultrasónico. Sistema de estereotaxica, microscopio operatorio) Son elementos que favorecen el éxito de la intervención; 4. La vía de abordaje y el gesto quirúrgico de la cirugía realizada en Cedimat no agravaron ni añadieron déficit neurológico suplementario a la paciente. 9. No se ha podido demostrar daño neurológico permanente en esta paciente como consecuencia de la primera cirugía realizada en Cedimat... 11. Ningún neurocirujano está obligado a extirpar un tumor cerebral en su totalidad pues esto escaparía de su condición humana". No estableciéndose además de ninguna prueba fehaciente, que el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía le haya prometido a la señora Agapita Cruz Leonardo removerle el 80% del tumor, como esta alega. 37. Sin embargo, en cuanto a la caída del colgajo óseo, según las declaraciones dadas por el mismo doctor Diones Bienvenido Rivera Mejía se ha debido a un caso fortuito que aún sin intención de hacerle daño ha producido el mismo, puesto que al momento de finalizar la craneotomía dirigida por estereotáxica, y proceder a colocar el colgajo óseo de nuevo en su lugar a la recurrida, dicho colgajo cayó al suelo, no pudiendo ser colocado ya que debía ser desinfectado antes, para evitar infecciones por lo que si bien es cierto que este hecho resultó un caso fortuito, no menos cierto es que el médico debió obrar con prudencia y diligencia informándole a la señora Agapita Cruz Leonardo, una vez esta estuviera en condiciones de recuperación no solo lo ocurrido respecto a la caída del colgajo óseo, si no también, plantearle las soluciones a aplicar a fin de subsanar lo ocurrido, lo que no se demostró haya hecho. 38. En ese sentido, y según estableció en su informe pericial el Dr. Pedro Pablo Díaz Vásquez, médico neurocirujano, al efecto que: "... en ningún momento en esta nota de reporte quirúrgico se menciona ningún tipo de complicación con relación al volé óseo. Se indica que se cerró por planos, pero no se da ninguna explicación del porque no se colocó el hueso. Si hubo

alguna contaminación del mismo no fue señalada en el expediente...". Y concluyó al respecto en los puntos 6 y 7 del referido informe lo siguiente: 6. La ausencia de la plancha ósea per se en el cierre quirúrgico conlleva a inquietud y preocupaciones en la paciente, pero no constituye una falta grave en las practicas neuroquirúrgicas si se quiere evitar infecciones postquirúrgicas. 7. Constituye una irregularidad que en el reporte quirúrgico no se señale el o las razones de porque no se colocó la misma. 39. De lo anterior esta alzada entiende que constituye una irregularidad el hecho de no señalar dicho hecho en el reporte quirúrgico, así como las razones de porque no se colocó el colgajo óseo a la paciente, ni haber informado en tiempo oportuno a la paciente lo sucedido así como las soluciones a lo ocurrido ya que el artículo 28 literal F, de la ley 42-01 de Salud Pública, refiere respecto a los derechos de las personas con relación a la salud que: "f) información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos". Por lo que, en estas atenciones se encuentra configurada la falta de la parte recurrente, Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, puesto que era su deber informarle a la señora Agapita Cruz Leonardo, lo sucedido con el colgajo óseo una vez esta estuviera en condiciones de recuperación luego de la cirugía, así como plantearle las alternativas de tratamiento a aplicar a fin de subsanar lo ocurrido. 40. Que en efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado; que, en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico. que, en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente. 41. Que siendo el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, un profesional de la Neurocirugía, sabía la dimensión

de lo ocurrido al dejar caer el colgajo óseo, y ni siquiera hizo constar en los registros médicos esa eventualidad, por lo que, debía conversar y discutir con la paciente una vez esta estuviera en condiciones de hacerlo, de las posibles consecuencias o no de la ausencia de esta parte del hueso de la cabeza, así como proceder a discutir con la misma cual sería el método adecuado para colocar el colgajo óseo de nuevo en su lugar o un método alternativo para cubrir la lesión. Por lo que, en estas atenciones se ha podido retener la falta de la parte recurrente, Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía. 42. Por otra parte, y en virtud de las señalizaciones anteriores, esta alzada, no ha podido retener la existencia de un comportamiento faltivo de parte del Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, que haya incidido en la pérdida de la pieza dental de la señora Agapita Cruz Leonardo, ya que este hecho ocurrió durante el procedimiento anestésico realizado por el Dr. Edgar Hamilton Martínez de León, quien procedió a comunicárselo al finalizar el procedimiento, a la señora Claudia Cruz Leonardo, acompañante de la recurrida, médico que no fue demandado por la recurrida y sobre quien recaería esta posible falta, no así sobre el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, por tanto, dicha acción no puede ser endilgada al Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, rechazándose este argumento.

34) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada retuvo en cuanto a la realización del procedimiento quirúrgico llevado a cabo por el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, que este no cometió falta alguna, sin embargo, si encontró como comportamiento reprochable, traducido en falta, la ausencia de ofrecer información certera y concreta a la paciente sobre la forma de ejecución de la cirugía y hacerle saber los eventos transcurridos durante el proceso al que fue sometida, los posibles resultados y los medios de solución postquirúrgicos que podrían adoptarse, razón por la cual acogió en parte la demanda.

35) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho⁷⁸⁴.

36) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, cabe retener que ha sido juzgado por esta sede casación que en el ámbito de

784 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1737

nuestro derecho, en principio, rige que una mala práctica médica se enmarca en el ámbito de la responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual⁷⁸⁵.

37) En consonancia con lo expuesto, no es posible derivar que la alzada haya incurrido en violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, puesto que se trata de una responsabilidad del tipo contractual que no entra en el ámbito de aplicación de los articulados enunciados, los cuales rigen la responsabilidad civil extracontractual de naturaleza delictual y cuasidelictual. En esa virtud, la violación de tales preceptos legales no se configura en el fallo impugnado.

38) Finalmente sostiene la parte recurrente que la alzada no se pronunció sobre la demanda en liquidación de daños y perjuicios cometida por los ahora recurrentes, con lo que emitió una sentencia incompleta.

39) Los recurridos no desarrollan defensa sobre este argumento.

40) La sentencia impugnada en cuanto a los daños materiales y la liquidación por estado retuvo las motivaciones siguientes:

49. En cuanto a los daños materiales solicitados por la recurrida, señora Agapita Cruz Leonardo, conforme a criterio jurisprudencial, de principio, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. (Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 26 de marzo del año 2008, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2008, tomo I, página 225). En ese sentido, esta alzada entiende procede rechazarlos, puesto que ha quedado establecido ante este plenario que la intervención quirúrgica realizada a la recurrida por el Dr. Diones Bienvenido Rivera Mejía, fue dentro de los parámetros médicos establecidos y bajo su pericia, razón por la cual rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (...)

785 SCJ-PS-22-3602, de fecha 16 de diciembre de 2022, Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-01029

En cuanto a la demanda en liquidación por estado. 55. Respecto a la demanda en liquidación por estado interpuesta por la señora Agapita Cruz Leonardo de Santana, el tribunal rechaza la misma en virtud de que fueron rechazados los daños materiales solicitados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

41) Según lo expuesto precedentemente, en la sentencia impugnada, contrario a lo externado por la parte recurrente en casación, la corte se pronunció sobre la demanda en liquidación de daños materiales por estado, rechazándola por haber revocado la condenación por perjuicios económicos liquidables, por tanto, no se trata de una "sentencia incompleta" o lo que en el lenguaje jurídico casacional se conoce como omisión de estatuir, que se configura cuando los jueces no se pronuncian sobre conclusiones específicas y puntuales dadas por las partes o cuando no se refieren a argumentos fundamentales dimanados por los accionantes en tiempo hábil. En consecuencia, al no evidenciarse en el fallo este vicio, procede desestimar el último argumento analizado y, con este, rechazar el presente recurso de casación principal.

Sobre el recurso de casación incidental sometido por la parte correcurrida, Diones Bienvenido Rivera Media, en su memorial de defensa.

42) La parte correcurrida y recurrente incidental, sin intitular los medios de casación, desarrolla en el contexto de su recurso, en síntesis, que en la sentencia impugnada existe contradicción entre sus motivos y el dispositivo, puesto que resultó condenado a pesar de que la corte señala que no encontró en su accionar médico ninguna falta, dando por establecido que el hecho de no informar a la paciente es un motivo para condenarlo al pago de una indemnización.

43) Ningunas de las partes adversas se refiere a los medios y planteamientos invocados.

44) Cabe destacar que la mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable

al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido⁷⁸⁶.

45) De conformidad con el fallo impugnado, si bien no se retuvo en el galeno actuante un comportamiento negligente en cuanto al desarrollo normal del proceso quirúrgico y, en tanto, no se le atribuyó responsabilidad por negligencia en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que, en cambio, en cuanto al deber de información, esto sí fue valorado positivamente por la alzada, en tanto que no fue demostrado que el médico ofreciera a la paciente información necesaria sobre las incidencias transcurridas durante la cirugía, como era su deber..

46) Con relación a deber de información, ha sido juzgado por esta sede de casación que dentro de los aspectos más relevantes que deben ser informados al paciente se encuentran: las consecuencias seguras de la intervención; los riesgos típicos o previsibles de la misma; los riesgos personalizados que se derivan de las condiciones peculiares de la patología o estado físico del paciente y las contraindicaciones que pudieran presentarse; así como también debe existir una disponibilidad explícita a ampliar toda la información si el paciente así lo desea. En este caso en particular, la corte retuvo que no se demostró que la paciente fue informada de todo cuanto aconteció, situación ante la que retuvo responsabilidad al cirujano, con lo cual cumplió el deber de motivación de los aspectos criticados, constituyendo estos motivos sustanciación suficiente y justificativa del fallo impugnado, los cuales en modo alguno contienen una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incidental sustentado en estas premisas.

47) En virtud del artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, en cuanto a las costas procesales en casación rigen las reglas del derecho común. En consecuencia, por haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de sus pretensiones, los recurrentes principal e incidental en cuanto a sus recursos y la parte correcurrida, Cedimat, en cuanto a las contestaciones incidentales, procede compensar las costas en cumplimiento del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, artículos 12 y 13 de la Ley

786 Ídem.

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Agapita Cruz Leonardo y Santiago del Carmen Santana Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00629 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Diones Bienvenido Rivera Mejía, contra el fallo descrito, en atención a los razonamientos desarrollados.

TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2771

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amancia Mateo Jiménez y compartes.
Abogado:	Nolazco Hidalgo Guzmán.
Recurridos:	Gregorio García Familia y Patria Compañía de Seguros, S.A.
Abogados:	Alberto Ramírez, Félix Manuel Romero Familia y Stalin Milciades Roa Dipres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amancia Mateo Jiménez, en calidad de compañera de vida del fallecido Luis Manuel Romero Cruz; Eddy Lenny Romero Mateo, Yissel Romero Mateo, José

Luis Romero Mateo y Luis Javier Romero Mateo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nolasco Hidalgo Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Gregorio García Familia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Patria Compañía de Seguros, S.A., representada por su presidente, Rafael B. Nolasco Morel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Félix Manuel Romero Familia y al Lcdo. Stalin Milciades Roa Dipres; cuyos datos personales constan en el expediente; quienes no depositaron la notificación de sus respectivos memoriales de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00086, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguro PATRIA S. A., por falta de comparecencia, no obstante haber sido debidamente citada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Amancia Mateo Jiménez, Eddy Lenny Romero Mateo, Yissel Romero Mateo, José Luis Romero Mateo y Luis Javier Romero Mateo, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 1183/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, notificado a la Compañía de Seguro PATRIA S. A, mediante acto número 1261/2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, del ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00336 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alberto Ramirez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona a Wilson Mesa del Carmen, alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1232/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, contentivo de emplazamiento a Gregorio García Familia, depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **c)** acto núm. 1007/2023, instrumentado el 20 de octubre de 2023, por la ministerial Jany Vallejo Garib, contentivo de emplazamiento a Patria Compañía de Seguros, S.A., depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2023; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amancia Mateo Jiménez, en calidad de compañera de vida del fallecido Luis Manuel Romero Cruz; Eddy Lenny Romero Mateo, Yissel Romero Mateo, José Luis Romero Mateo y Luis Javier Romero Mateo; y como parte recurrida Gregorio García Familia y Patria Compañía de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo carga, conducido por su propietario Gregorio García Familia, y la motocicleta manejada por Luis Manuel Romero Cruz, propiedad de Lizardo Rafael de la Rosa Sánchez, en el que Luis Manuel Romero Cruz sufrió lesiones que les provocaron la muerte, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00336, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de julio de 2022; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes, incoaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figuran depositados en el expediente los memoriales de defensa de la parte recurrida, Gregorio García Familia y Patria Compañía de Seguros, S.A., no constan los actos de notificación de los citados memoriales de defensa, lo cual evidencia que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en contra de Gregorio García Familia y Patria Compañía de Seguros, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁷⁸⁷; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: falta de ponderación de las pruebas literales; y **segundo**: desnaturalización de los hechos.

8) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

787 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en falta de ponderación de las pruebas literales, debido a que no tomó en cuenta las declaraciones dadas por Gregorio García Familia en el acta de tránsito, en donde éste declaró que a él le iba rebasando una motocicleta que finalmente se estrelló en la puerta izquierda del camión que éste conducía. Que según las citadas declaraciones, el conductor de la motocicleta al producirse un rebase, no podría chocarle en la puerta del conductor, si éste (el conductor del camión) no hace un giro hacia la izquierda (hacia un local comercial) atravesándosele, motivos por los cuales la parte recurrente entiende que se deduce de dichas declaraciones, que Gregorio García Familia, fruto de su imprudencia, fue quien cometió la falta en virtud de la cual se produjo el accidente, que posteriormente ocasionó la muerte de Luis Manuel Romero Cruz.

11) En cuanto a los aspectos del medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) 16.- Conforme al acta de tránsito levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, marcada con el No. 136-2020, con fecha de Acta 29-02-2020, en hora 04:00 p.m., ocurrido dicho accidente en San Juan, en la carretera San Juan -Juan de Herrera, en fecha del accidente 29-02-2020, en hora 11:00. a. m., día de semana sábado; tipo de accidente choque entre vehículos. Informe general del 1er. Vehículo. Tipo: carga; marca: Daihatsu; modelo: V118L-HY; color rojo; Placa L124246; No. De Chasis: V11817841; Asegurado en Patria; póliza: No. RP-29587; vence 02-04-2020; propietario: Gregorio García Familia. Informe del conductor del 1er. Vehículo: Gregorio García Familia, edad 66 años; Licencia 01200524005; categoría 03; celular 809-479-2979, Ced. 012-0052400-5, calle Anacaona, Proyecto 19# 167, SJM. Declaración: "señor yo transitaba en dirección sur-norte en la carretera san juan-juan de Herrera y al llegar al km 04 una camioneta iba detrás de mí y a esta caminata del lado izquierdo una motocicleta me impacto del lado izquierdo, mi vehículo resulto con: puerta izquierda dañado, parrilla delantera dañada, retrovisor

izquierdo dañado". 17.- En lo que respecta, al informe de segundo vehículo: Tipo: Motocicleta; marca: Suzuki; modelo Ax100; color Azul; Placa: N894789; No. Chasis: LC6PGA10D0015403; registro: N894789; Asegurado no; póliza no; vence; propietario: Lizardo Rafael de la Rosa Sánchez. Informe del conductor del 2do. vehículo: Luis Manuel Romero Cruz, edad 53 años; Licencia. No, Ced. 012.- 0023496-9, c/ Olivorio Mateo # 223, Maguana arriba, SAM., Lesionado 1: Luis Manuel Romero Cruz, el cual se encuentra interno en el hospital Ney Arias Lora de Santo Domingo y será enviado en adición cuando sea dada de alta; nota: La Motocicleta resultó con farol roto, millero roto, aro delantero, botella dañados. 18.- Conforme a los expresado por la parte recurrente en su recurso, en el sentido, que "En cuanto al numeral 12: la juez a-quo, no analizó juiciosa ni lógicamente el Acta levantada con motivo del accidente ocurrido y que fue emitida por la DIGESETT contentiva de las declaraciones del conductor del camión que provocó el accidente"⁷⁸⁸ en virtud del cual falleció el señor LUIS MANUEL ROMERO CRUZ, al impactar el antes mencionado camión, desde donde se evidencia que para que el conductor de la motocicleta pueda impactar en la puerta del conductor al camión que ocasionó el accidente, era necesario que el conductor del indicado camión hiciera un giro a la izquierda, que fue lo que verdaderamente sucedió; por lo que al fallar como falló la juez del tribunal de Primer Grado, desnaturalizó los hechos de la causa, por no examinar y ponderar minuciosamente dicha acta. Motivos por los cuales la sentencia ahora recurrida debe ser revocada y los jueces de esa honorable corte, acoger la demanda inicial por daños y perjuicios antes indicada", en esas atenciones, esta Corte ha podido verificar, que el juez de primer grado en el numeral 12 de su sentencia, tuvo a bien expresar, que "Al disponer a verificar si la ocurre en la especie el primer requisito para que se configure la responsabilidad civil, a saber, la existencia de una falta, el tribunal ha procedido al escrutinio integral de las pruebas aportadas al efecto corroborando, en primer término, que las declaraciones vertidas en el acta de tránsito no nos permiten constatar cuál de los conductores incurrió en la conducta que dio lugar al accidente de que se trata, dado que la referida acta solo contiene las declaraciones brindadas por el señor Gregorio García Familia, parte demandada, quien se limitó a manifestar que el hecho de que se trata se produjo debido a que el conductor de la motocicleta, señor Luis Manuel Romero Cruz, lo impactó del lado izquierdo, mientras lo estaba rebasando, luego de haber rebasado a otro vehículo, es decir, refiere que el siniestro tuvo lugar producto de la conducta del fallecido". 19.- En lo que respecta al contenido de la acta de tránsito, donde se recogen

788 Subrayado agregado.

las informaciones del accidente, el caso de la especie, solo se pudo obtener la declaración del señor Gregorio García Familia⁷⁸⁹, la cual no pudo ser reputada por el otro conductor, en virtud de la situación en que se encontraba este último, como tampoco pudo ser contradictoria dicha acta por los testigos presentados en primer grado, ya que de acuerdo a los expresado por el juez de primer grado en el numeral 13 de su sentencia se observaron los testimonios de los señores: Arsenio Mateo Mateo y Marcial Meran De La Rosa, quienes manifestaron que no presenciaron el accidente, así como también ante esta Corte, se presentó el testimonio del señor Marcial Meran De La Rosa, quien expresó entre otras cosas, que " yo no lo vi oír decir, no lo vi el accidente no llegue en el momento del accidente, por lo que procede rechazar dicho testimonio por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 20.- En ese sentido se ha podido determinar que en el presente caso, no existe elementos de juicio que pudieren arrojar luz a dicho conflicto, en ese tenor ha sido criterio es de la Suprema Corte de Justicia que, "Cuando han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riegos en el hecho generador y por tanto no es posible, asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente de uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietario indicados cometió una falta que aumento el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causo la ocurrencia de la colisión". (Sentencia de la 1ra. Sala, del 27 de enero del 2021), como ha sucedido en el caso de la especie, donde ambos conductores se culpan entre sí del referido accidente de tránsito de vehículos de motor. 22.- Por lo que, una vez comprobado que, en la sentencia del Juez de primer grado, no desnaturalizo los hechos como alega el recurrente en su recurso, ya que en su sentencia dio motivos y razones suficiente los cuales lo condujeron a fallar como lo hizo, en ese sentido esta Corte RECHAZA el recurso de apelación, así como también las conclusiones de la parte recurrente, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso.

12) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

789 Subrayado agregado.

y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

13) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

14) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo, aunque deben valorar tla comunidad de pruebas aportados al juicio, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

15) La parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó las declaraciones ofrecidas por Gregorio García Familia, contenidas en el acta de tránsito, a saber: *señor yo transitaba en dirección sur-norte en la carretera san juan-juan de herrera y al llegar al km04 una camioneta iba detrás de mí y a esta camioneta del lado izquierdo una motocicleta le hizo un rebase y cuando me estaba rebasando a mí, esta motocicleta me impacto del lado izquierdo, mi vehículo resultó con: puerta izquierda dañado, parrilla delantera dañada, retrovisor izquierdo dañado*. Sin embargo, del análisis de las citadas motivaciones de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la alzada sí ponderó las mencionadas declaraciones, pues precisamente fundamentó su decisión del análisis del acta de tránsito, de la cual derivó que al solo contener las declaraciones de Gregorio García Familia, la cual no pudo ser refutada por el otro conductor, en virtud de la situación en que se encontraba este último, como tampoco pudo ser rebatida por los testimonios presentados en primer grado por Arsenio Mateo Mateo y Marcial Meran de la Rosa, y ante la alzada por Marcial Merán de la Rosa, toda vez que estos manifestaron que no presenciaron el accidente, de modo que no pudo determinar a quién correspondía la falta.

16) Sostiene además la parte recurrente que en dichas declaraciones Gregorio García Familia se auto incrimina, debido a que estas sugieren que él hizo giro hacia la izquierda (hacia un local comercial)

atravesándosele a la motocicleta que iba conducida por el finado Luis Manuel Romero Cruz. No obstante, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es jurisprudencia constante que las derivaciones probatorias que pueden ser deducidas de las declaraciones de las partes [y por tanto, también de su ausencia] constituyen una facultad del juzgador⁷⁹⁰, tal y como sucedió en la especie, donde la alzada al evaluar las mencionadas declaraciones de Gregorio García Familia, no extrajo consecuencias perjudiciales en su contra, actuando en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia⁷⁹¹, máxime cuando las citadas declaraciones no permiten inferir que el conductor del camión haya realizado un giro como sostienen los recurrentes, ya que no fueron aportados elementos suficientes para sostener esa postura, en los hechos descritos, por lo que se desestima el medio objeto de examen .

17) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que hizo una mala apreciación de las declaraciones dadas por el testigo Marcial Meran de la Rosa, toda vez que él dijo la verdad al exponer “yo no vi el accidente” lo que yo sé es porque me lo informaron las personas que estaban en el lugar donde ocurrió el accidente en el momento en que el señor Arsenio Mateo y yo recogimos al accidentado para llevarlo al médico, quien posteriormente murió.

18) En cuanto al punto controvertido. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁹².

19) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente las declaraciones ofrecidas por el testigo Marcial Meran de la Rosa, en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en las

790 SCJ, 1ra. Sala, núm. 22, 29 junio 2005, B. J. 1135; núm. 60, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

791 SCJ, 1ra. Sala, núms. 17 y 50, 4 de abril de 2012, B.J. 1217; núm. 163, 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

792 SCJ, 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B.J. Inédito.

cuales este declaró lo siguiente: *"yo venía pasando, cuando llego a la brilladora veo ese señor adentro tirado no estoy pensando que es un compadre mío nadie le da auxilio ahí mismo iba pasando el señor Arsenio y lo montamos en el carro y lo llevamos al hospital y ahí estuvimos hasta que llegaron los familiares de el que están ahí, él estaba tirado con mi motivo de un accidente, no sé cómo paso el accidente no estaba, pero de acuerdo como el accidente el camión fue a doblar y se lo llevo y lo tiro para la brilladora y el motor estaba recostado a la izquierda lo vi con mis ojos el motor, el camión es de la brilladora e iba a entrar, yo no lo vi oír decir, no lo vi el accidente no llegue en el momento del accidente, un señor llamado Gregorio fue que nos dijo si me dijeron"⁷⁹³.*

20) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada concluyó que las declaraciones del testigo Marcial Meran de la Rosa, debían ser rechazadas porque éste último había admitido que no vio el accidente, ni llegó en el momento del accidente, sino que un señor llamado Gregorio fue que le dijo lo sucedido.

21) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de examen a la sazón que los recurrentes aun cuando demostraron que el fenecido Luis Manuel Romero Cruz fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones que les provocaron la muerte, no acreditaron con los testimonios aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada.

22) De la situación expuesta, no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

23) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en

793 Subrayado agregado.

defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 72 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Gregorio García Familia y Patria Compañía de Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amancia Mateo Jiménez, en calidad de compañera de vida del fallecido Luis Manuel Romero Cruz; Eddy Lenny Romero Mateo, Yissel Romero Mateo, José Luis Romero Mateo y Luis Javier Romero Mateo, Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00086, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2772

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogado:	Víctor Miguel Santana Salazar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Víctor Miguel Santana Salazar; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte Huellas Inmobiliarias, S. R. L. y William Fernández Muñoz, quienes no estuvieron representados ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00670, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Tavares Ureña, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SS-00895, de fecha 03 de julio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la referida decisión por los motivos suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 246/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Manuel Tavares Ureña y, como parte recurrida, Huellas Inmobiliarias, S. R. L., y William Fernández Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato incoada por el recurrente contra la parte recurrida mediante la cual procuraba que se ordenara un plazo de 6 meses a cargo de la parte recurrida para que construyera un proyecto habitacional conforme la cláusula segunda parte *in fine* del contrato y se fijara una astreinte de RD\$30,000.00 por cada día dejado de cumplir a partir del incumplimiento del plazo de los seis meses, quedó apoderada la a Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SS-00895, de fecha 3 de julio de 2018, que rechazó la demanda; **b)** contra

el indicado fallo, el demandante original dedujo apelación, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada supliendo motivos.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la ley que regula la materia dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación,

a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 246/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, anteriormente descrito, notificado en dos traslados a la misma dirección, esto es, en la avenida Rómulo Betancourt número 1354, *suite* 203, sector Bella Vista, en esta ciudad, para emplazar a Huellas Inmobiliarias, S. R. L., y William Fernández Muñoz, donde dijo que habló con *Eugenio Lorejo*, quien declaró ser abogado de la parte requerida. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde la actual parte recurrida tiene su domicilio social y de residencia, respectivamente.

6) De lo expuesto, se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto contra Huellas Inmobiliarias, S. R. L., y William Fernández Muñoz, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; violación al artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo

que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁷⁹⁴; y, *iii*) igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁷⁹⁵.

10) De la lectura del memorial de casación se advierte que la recurrente invoca los vicios de falta de motivos, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y documentos, e inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 834 del 1978, de la Constitución dominicana y, por vía de consecuencia, la vulneración de los artículos 1102, 1134, 1135, 1156, 1184, 1582, 1605, 1611, 1612 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que, procede su análisis.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En cuanto al desarrollo y conocimiento de los medios de casación formulados por la parte recurrente, es pertinente decirlo según la técnica de casación que a la modalidad de aspectos y reunidos según su vinculación, para una correcta valoración de los agravios denunciados. También. Cabe advertir que no existe defensa alguna para rebatir los planteamientos de la parte recurrente, ya que la parte recurrida incurrió en defecto conforme consta previamente en esta decisión.

794 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

795 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

13) En un primer aspecto de las violaciones que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, expone que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos en la decisión, violación de su derecho de defensa, desnaturalización y errónea interpretación del artículo 1605 del Código Civil, al no tomar en cuenta la verdadera y común intención de las partes contratantes, ni evaluar las obligaciones recíprocas entre estas, de acuerdo con los artículos 1102 y 1156 del Código Civil, tampoco la excepción *non adimpleti contractus*. En ese sentido, explica que debieron aplicarse las disposiciones de los artículos 1582, 1611 y 1612 del referido Código, pues no entregó el inmueble objeto de la venta ya que no recibió el pago conforme fue acordado, siendo obligación de la recurrida (compradora) realizar el proyecto habitacional en la "urbanización Fernández" como contraprestación de pago consignada en el contrato de venta del 25 de mayo de 2006. Que, por el contrario, la corte valoró los 2 contratos de arrendamientos suscritos por el vendedor (recurrente) con terceros, sin abordar la figura jurídica de la ejecución de contrato objeto de la demanda original, donde debía evaluar el contenido del acuerdo y los argumentos de las partes, tanto lo relativo a la negativa de la compradora cumplir con su obligación contractual como la ejecución del contrato pretendida por el vendedor. Agrega, que la motivación para justificar el rechazo de la demanda primigenia es débil e insuficiente debido a que los motivos para retener el incumplimiento de entrega en su contra no son convincentes, violan el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, además de que no están apegados al ordenamiento jurídico.

14) La corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

... 15. La litis que nos ocupa tiene su origen en el hecho de que entre el señor Juan Manuel Taveras Ureña y la entidad Huellas Inmobiliarias, S.R.L., fue suscrito un contrato, mediante el que el primero vendía a la segunda el inmueble descrito como 'Solar núm. 02, manzana núm. 15, del plano particular del sector Los Mameyes, del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la parcela núm. 203, del Distrito Catastral núm. 06, con una extensión superficial de 6,784.45 Mts², con los siguientes linderos: al norte calle 4, al sur, resto de la parcela, calle Caonabo y escuela pública, al este, resto de la misma parcela y al oeste resto de la misma parcela', y además, acordaron la construcción de un proyecto habitacional en el inmueble vendido (...) 18. El precio fijado para la venta fue de siete millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,200,000.00), que sería pagado de la siguiente manera: a) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00),

que fueron pagados al momento de la suscripción del contrato a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.; b) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), que serían pagados a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en varias cuotas; c) Dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), pagados a la firma del acuerdo, por lo que el señor Juan Manuel Taveras otorgó recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; d) Dos millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,700,000.00), que serían aportados por el señor Juan Manuel Taveras, al proyecto habitacional que se desarrollaría en los terrenos ubicados en la urbanización Fernández. (...) 20. En otro orden, la parte recurrida, entidad Huellas Inmobiliarias, S.A., alega que el señor Juan Manuel Taveras nunca entregó el inmueble objeto de la venta y en ese sentido, del estudio del contrato de venta suscrito entre las partes, en fecha 25 de mayo de 2006, no se verifica en ninguna de las cláusulas se haya afirmado que la parte vendedora entregó las llaves o el título del inmueble, ni tampoco que lo haya hecho con posterioridad. Además de ello, en el expediente se encuentran depositados dos contratos de arrendamiento, posteriores al contrato de venta, en los que el señor Juan Manuel Taveras alquila el inmueble vendido a la recurrida, a terceros, (...) En ambos contratos de arrendamiento, el señor Juan Manuel Taveras Ureña, establece ser propietario del inmueble objeto de la venta con la entidad Huellas Inmobiliarias, S.A., y al haberse conciliado posterioridad al contrato de venta, se infiere que el recurrente ciertamente no cumplió con su obligación de entrega del inmueble, pues arrendó el inmueble manifestando ser propietario del mismo. (...) que, al no haber cumplido la parte reclamante con la obligación principal del contrato, no procede ordenar la ejecución del mismo...

15) La compraventa es un contrato, por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en cualquiera de las formas acordadas voluntariamente por las partes. Es un convenio típico, consensual, sinalagmático perfecto, a título oneroso y conmutativo, regulado por los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, en cuanto a su formación, modalidades y efectos⁷⁹⁶.

16) Ha sido juzgado que, en los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme

796 SCJ-PS-23-1083, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

al artículo 1650 del referido código legal y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil⁷⁹⁷.

17) El artículo 1612 del Código Civil instituye lo siguiente: “No está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”.

18) En el contexto del régimen jurídico de los contratos sinalagmáticos, nuestro ordenamiento reconoce a las partes el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, que consiste en la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones⁷⁹⁸.

19) En el marco de nuestro derecho le es dable a los tribunales retener el beneficio de la excepción enunciada a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante. Además, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el tribunal advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución⁷⁹⁹.

797 SCJ-PS-22-2554, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

798 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 26 mayo 2021, B. J. 1326

799 SCJ-PS-22-0018, 31 enero 2022, B. J. 1334.

20) Conforme se deriva de la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurrente demandó la ejecución del acuerdo suscrito el 25 de mayo de 2026, procurando que se ordenase la fijación de un término de seis meses a cargo de la parte recurrida para que proceda con la construcción del proyecto habitacional conforme la cláusula segunda parte *in fine* del contrato y, que además, se ordenara una astreinte de RD\$30,000.00 por cada día dejado de cumplir a partir del incumplimiento del plazo de los seis meses. De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo de las pretensiones del recurrente, para lo cual invocó la excepción *non adimpleti contractus* sobre la base de que nunca se le entregó el inmueble objeto de la venta.

21) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ponderó las obligaciones asumidas por las partes en el ámbito del contrato de compraventa que suscribieron, estableciendo que según el precio de venta y forma de pago acordado por las partes –lo cual consta en la transcripción del fallo *ut supra* –, el objeto de la discusión es el pago de la última proporción del precio fijado ascendente a RD\$2,700,000.00, que debía ser pagada por la parte recurrida al recurrente; suma esta que, a su vez, sería aportada por el recurrente al proyecto habitacional que se desarrollaría en los terrenos ubicados en la urbanización Fernández. En vista de la excepción *non adimpleti contractus* invocada por la hoy recurrida, la corte *a qua* retuvo el incumplimiento de la obligación principal del vendedor (hoy recurrente) que era hacer entrega del inmueble objeto de la venta, conforme lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil, pues no justificó haber realizado la entrega de inmueble, ni al momento de suscribir el contrato, ni con posterioridad, por el contrario, advirtió que en el 2007 y 2012, luego del acuerdo de venta, el recurrente arrendó el inmueble a terceros presentándose como titular del terreno cuando ya había sido vendido a la hoy recurrida.

22) En el contexto de las circunstancias expuestas, se retiene que la corte de apelación tuvo a bien desarrollar y articular e interpretar ,bajo las reglas que gobiernan este instituto, según los artículos 1134,11,35 y 1156 a 1164 del Código Civil , derivando , de su examen y alcance las obligaciones recíprocas de las partes litigantes y la excepción de inejecución contractual planteada por la recurrida, como le correspondía, pues aunque la hoy recurrente quiso justificar su incumplimiento en la entrega del inmueble ,por la falta de pago de la última cuota del precio de venta, la corte *a qua* no podía considerar dicho argumento como una excepción de inejecución, debido a que el fundamento de la demanda original del recurrente es precisamente la ejecución del contrato de venta en cuestión, es decir, lo opuesto al

sentido de la referida excepción. Por lo tanto, era la recurrida quien tenía el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, como en efecto lo hizo, por ser a quien se le exigió el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato.

23) El recurrente sustenta en su memorial de casación que era una obligación de la recurrida realizar el proyecto habitacional en la "Urbanización Fernandez" como contraprestación de pago consignada en el contrato de venta del 25 de mayo de 2006, y de dicha afirmación deriva violaciones de la corte de apelación por haber valorado los contratos de arrendamientos que suscribió (el recurrente) con terceros, sin supuestamente evaluar el contenido del acuerdo, la verdadera y común intención de las partes contratantes y los motivos de los litigantes para no cumplir con las obligaciones asumidas.

24) Del examen del acuerdo suscrito en fecha 25 de mayo de 2006, partiendo de la facultada que en este caso le es dable a la Corte de Casación, por tratarse del vicio de desnaturalización que ha sido invocado. En ese sentido se advierte que el vendedor, ciertamente, estableció una última cuota del precio de venta ascendente a RD\$2,700,000.00, sin embargo, en el ámbito del contrato de que se trata, la obligación de la parte recurrida no es la realización de un proyecto habitacional *per se* como contraprestación del pago acordado –como erróneamente aduce el recurrente–, sino el saldo del monto mencionado, pues el hecho de que en el acuerdo se haya establecido que dicha suma *se destinaría a la realización del proyecto habitacional a desarrollarse en los terrenos ubicados en la urbanización Fernández*, no implica necesariamente que la compradora se haya obligado a efectuar el pago mediante la construcción del referido proyecto.

25) De lo expuesto, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, ni infringió los textos legales enunciados por el recurrente, toda vez que las pretensiones del hoy recurrente en su demanda original, relacionadas a que se ordenara un plazo para que la recurrida construya el mencionado proyecto habitacional y una astreinte para compeler a esta a cumplir lo indicado, se basan en obligaciones que no fueron las estipuladas por las partes en el acuerdo en cuestión; en cambio, en dicho acuerdo solo constan los compromisos de venta, a cargo de la parte recurrente, y de pago del precio, por parte de la recurrida. En consecuencia, habiéndose decidido el asunto en el contexto de lo realmente convenido por los litigantes, procede rechazar los aspectos expuestos por la recurrente, ahora examinados.

26) En cuanto al medio de casación, relativo a que es falsa la afirmación que retuvo la alzada en cuanto a que ambos litigantes

acordaron la construcción de un proyecto habitacional en el inmueble vendido.

27) El fallo impugnado contiene en su numeral 15 de la página 15, lo siguiente: *La litis que nos ocupa tiene su origen en el hecho de que entre el señor Juan Manuel Taveras Ureña y la entidad Huellas Inmobiliarias, S.R.L., fue suscrito un contrato, mediante el que el primero vendía a la segunda el inmueble descrito (...), y además, acordaron la construcción de un proyecto habitacional en el inmueble vendido.*

28) A pesar de la enunciación errada en la parte *in fine* de dicho párrafo, en la que se menciona que el proyecto habitacional, al que se refiere el contrato se construiría en el inmueble vendido, se ha verificado que el contrato establece de manera clara que el citado proyecto se realizaría *en los terrenos ubicados en la urbanización Fernández*. Esta Primera Sala considera que se trata de un error irrelevante para anular la sentencia criticada, ya que, más adelante, en el numeral 22 de la página 18 de la misma sentencia, la alzada transcribió textualmente lo que en realidad dispone el contrato, como citamos previamente. Además, se trata de un aspecto que no incide en la decisión adoptada ni su dispositivo, por lo tanto, se desestima el medio objeto de examen.

29) En cuanto al medio de casación, relativo a que el precio de venta fijado en lo que respecta al millón de pesos que se indica haber sido pagado a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., al momento de la suscripción del contrato, ya que ese millón de pesos incluye el monto de RD\$712,367.00 del 30% correspondiente a la inicial que pagó el propio recurrente, por la compra del solar objeto de la venta a Huellas Inmobiliarias, S. R. L.

30) Del examen de la sentencia impugnada, no se retiene que la parte recurrente haya controvertido aspectos relacionados al pago del monto inicial para la compra del inmueble de que se trata. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente

ante dichos jueces⁸⁰⁰, por dichas razones, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo que regula el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

31) En cuanto al medio que concierne a la violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el deber de motivación de las decisiones y la correcta valoración de las pruebas, ya que, a pesar de haberse reconocido los errores cometidos por el tribunal de primer grado, en cuanto a la forma de pago convenida por las partes, la jurisdicción *a qua* no se pronunció sobre tales violaciones, sino que incorporó medios nuevos en un intento de justificar la decisión del primer juez, cuando solo puede suplir de oficio los asuntos de orden público.

32) La corte *a qua* retuvo, que ciertamente hubo un error en la decisión del primer juez, en cuanto a la forma de pago de la última cuota del precio de venta, puesto que, la suma de RD\$2,700,000.00 no tenía que ser desembolsada por Juan Manuel Taveras Ureña a la empresa Huellas Inmobiliarias, S. R. L., sino que esta última tenía que pagarla al primero, ya que ese monto correspondía al precio de venta pactado. No obstante, a su vez, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por las razones que han sido previamente desarrolladas en el conocimiento del primer aspecto examinado.

33) Es pertinente destacar y su vinculación con lo decidido y el medio de casación objeto de examen, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. La situación expuesta no acaeció en el caso que nos ocupa según se advierte del propio fallo cuestionado. En ese sentido es incontestable que la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia acogida su demanda primigenia.

34) Asimismo, el recurso de apelación constituye una vía de re-formación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En la especie, se observa que el recurso de apelación no tenía un alcance limitado, sino que el hoy recurrente, entonces parte apelante, formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia acogida su demanda primigenia, por lo tanto,

800 SCJ-PS-22-0777, 16 marzo 2022, B. J. 1334.

le correspondía a la alzada, como en efecto lo hizo, realizar su propia revisión independiente y completa del caso, y no como erróneamente establece la recurrente de que no podía modificar los medios si no eran de orden público. En esas atenciones, procede desestimar la situación objeto de examen.

35) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* se paralizó y rechazó el recurso, sin dar ninguna explicación sobre la actuación de mala fe de Huellas Inmobiliarias, S.A., al vender a la Inmobiliaria Coydisa, S. R. L., los solares en los cuales se construiría el proyecto habitacional que acordaron las partes litigantes, violando también los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y los principios de igualdad, publicidad y contradicción del proceso, así como del derecho de defensa, pues indicó que no podía ordenar la ejecución de dicho contrato de venta, en cuanto a la realización del proyecto habitacional, por la imposibilidad de poder establecer con certeza que los terrenos vendidos por la hoy recurrida a Inmobiliaria Coydisa, S. R. L., eran los mismos en que se construiría dicho proyecto, cuando la recurrida no planteó ninguna defensa respecto a que había vendido a terceros los solares comprometidos para construir la Urbanización Fernández como parte del pago.

36) Del examen de los argumento objeto de examen, se advierte su contradicción ya que por un lado, la parte recurrente señala que no consta en la decisión explicación alguna sobre la actuación de la recurrida de haber vendido a la Inmobiliaria Coydisa, S. R. L., los solares en que se construiría el proyecto habitacional mencionado en el contrato; pero, por otro lado, atribuye vicios al fallo impugnado porque la alzada indicó que no procedía ordenar la ejecución pretendida, en cuanto a la realización del proyecto habitacional, porque no fue posible establecer con certeza que los terrenos vendidos por la hoy recurrida a Inmobiliaria Coydisa, S. R. L., eran los mismos en que se construiría el proyecto habitacional.

37) Igualmente se deriva de lo expuesto que el planteamiento objeto de examen no conciernen al ámbito de la contratación de compraventa de que se trata. En ese sentido conforme fue explicado *ut supra*, se destaca que los referidos argumentos de la recurrente son excluyentes, ya que debió centrar su defensa en si la sentencia carece motivos y explicaciones sobre la venta de los solares en que se construiría el proyecto habitacional o si, por el contrario, la motivación expuesta por la corte, sobre la referida venta, constituyen una violación su derecho de defensa, pero no ambos argumentos a la vez como lo ha hecho. En ese sentido ha sido juzgado, que los motivos de los medios

de casación pueden ser cuestionado por los mismos vicios que afectan las decisiones judiciales⁸⁰¹, como en la especie sucede ante la visible contradicción en los argumentos de la recurrente que ahora se examinan. En efecto, ante la notoria incompatibilidad entre las referidas manifestaciones de la recurrente, procede declararlas inadmisibles.

38) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación retiene que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

39) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

40) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 17, 19, 21, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1134, 1582 y siguientes, 1605, 1612, 1603, 1650 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de Huellas Inmobiliarias, S. R. L., y William Fernández Muñoz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña contra la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00670, dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación ya enunciado, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

801 La Casación Civil dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, página 364, cita a: La pratique des arrêts civils de la Cour de cassation : principes et méthodes de rédaction.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2773

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S.A. y compartes.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix MI. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez.
Recurrido:	Albert Alejandro Marte Peña.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras; Servicolt, S.R.L.; y Luis Manuel Hernández Florián,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix M. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Albert Alejandro Marte Peña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero. *ACOGES el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERT ALEJANDRO MARTE PEÑA en perjuicio del señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ FLORIÁN y de la entidad SERVICOLT, S.R.L., con oponibilidad a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por bien fundado.*

Segundo: *REVOCA la Sentencia 037-2018-SSEN-00816 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

Tercero: *ACOGES la demanda inicial y CONDENA al señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ FLORIÁN y a la entidad SERVICOLT, S.R.L., a pagar solidariamente la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos y como se desglosa en esta sentencia.* **Cuarto:** *RECHAZA la oponibilidad de esta sentencia a Seguros Universal, S.A., por inexistencia contractual de seguro.* **Quinto:** *Condena al señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ FLORIÁN y a la entidad SERVICOLT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 358-2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., Servicol, S.R.L., y Luis Manuel Hernández Florián y como parte recurrida Albert Alejandro Marte Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 27 de mayo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil conducido por Luis Manuel Hernández Florián, propiedad de Servicol, S.R.L., y el vehículo tipo motocicleta conducido por Albert Alejandro Marte Peña, resultando este último lesionado; **b)** ante este hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00816, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2018; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y condenar a Luis Manuel Hernández Florián (conductor del automóvil) y a Servicol, S.R.L., (propietaria del automóvil), a pagar solidariamente una indemnización por la suma de RD\$100,000.00, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor del demandante original; asimismo, rechazó la oponibilidad de la decisión a Seguros Universal, S.A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18

de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según el mandato del artículo 21 de la citada ley se deriva que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Albert Alejandro Marte Peña, no consta el acto que por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de Albert Alejandro Marte Peña, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre las conclusiones de fondo planteadas por la parte recurrente

9) La parte recurrente plantea en su memorial de casación, el siguiente pedimento: (...) *Segundo: (...) verificar las irregularidades de la sentencia y rechazar la demanda inicial interpuesta por los recurridos, por no poder depositar una prueba fehaciente que retenga la responsabilidad civil por los hoy recurrentes.*

10) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, en tanto que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁸⁰², toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede conocer los méritos del presente recurso de casación en el contexto procesal que corresponde a esta Corte de Casación.

Valoración de los medios de casación invocados

802 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0723, 16 marzo 2021. B.J., núm. 1324.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; y **segundo:** indemnización irrazonable.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuir una falta personal al conductor Luis Manuel Hernández Florián en el accidente que dio origen al presente proceso, sin evaluar adecuadamente los perjuicios ni la legitimidad de estos. Argumenta que dicha conclusión se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y en el testimonio a cargo ofrecido por Yesenia Veras Lizardo, el cual considera poco claro y carente de confiabilidad, ya que la testigo no identificó los vehículos involucrados ni aportó datos esenciales del accidente como la fecha, hora, color de los vehículos o identificación de las partes. En consecuencia, señala que la corte otorgó un alcance desproporcionado a las declaraciones de la testigo, a pesar de su insuficiencia para fundamentar la responsabilidad atribuida.

13) En cuanto a los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

Considerando que, el señor Albert Alejandro Marte Peña persigue la revocación de la sentencia atacada y que se acoja la demanda en daños y perjuicios. Se quejan de que el tribunal a quo no se adentró al contenido de las declaraciones de cada denunciante en el acta de tránsito. Debido al efecto devolutivo del asunto, se examina el asunto en su totalidad. (...) Considerando que, el recurrente sostiene que iba en una motocicleta y fue impactado por un vehículo. En el acta de tránsito núm.Q2851-17 de fecha 29 de mayo de 2017, levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito edificio Amet, constan las siguientes declaraciones: • El señor Francisco Alberto Marte (padre del conductor de la parte recurrente): "Sr. Mientras me encontraba en mi trabajo, me informaron mediante llamada telefónica que mi hijo había sido impactado por un vehículo mientras transitaba por la C/ Tunti Cáceres, donde resultó con lesiones, siendo asistido y trasladado al hospital Darío Contreras por el 911, y en cuanto a la motocicleta, presenta daños en las botellas, aro delantero, timón, manecillas y otros posibles daños a evaluar. Hubo un (1) lesionado". • Luis Manuel Hernández Florián (parte recurrida): "Sr. Mientras transitaba por la Alonso de Espinosa sur-norte, al cruzar la Tunti Cáceres se produjo la colisión entre mi vehículo y una motocicleta de datos desconocidos, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bómper delantero,

puerta delantera derecha y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados". Considerando, que en esta alzada ha sido escuchado el testimonio de la señora Yesenia Veras Lizardo, quien, en síntesis, declaró que: "Tengo un centro de internet en la Tunti Cáceres, eso fue en mayo de 2017, ya estaba quitando mi negocio de ahí y estaba esperando a una persona, venía un motorista por la Tunti Cáceres y el carro venía por la calle Alonso de Espinosa y el carro le dio al motor. La preferencia es del motor, el carro se lo llevó y él cayó desbaratado en el piso. Yo llamé al 911 y yo me quedé con el motor en el negocio y al otro día lo buscó su papá. El motorista estaba todo golpeado y yo solo vi que estaba bañado en sangre, no sé los traumas que tenía (...) el motor venía por la Tunti Cáceres y el carro por la Alonso de Espinosa. El carro impacta al motor con el bómper delantero, ya el motor iba cruzar y él le dio pasando... Fue frente a mí...". Considerando que, la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado a su favor. Con las declaraciones del testigo se verifica que ha sido el conductor Luis Manuel Hernández Florián (conductor de la parte recurrida), el que impacta la motocicleta en la que transitaba el recurrente, lo que ocurrió porque entró en la vía en la que iba el señor Albert Alejandro Marte Peña sin tomar las debidas precauciones para cruzar la intersección, resultando el intimante lesionado en distintas partes del cuerpo, lo que implica una conducción imprudente, por tanto, antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad y procede retenerle la responsabilidad. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

14) Es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Según se advierte de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Luis Manuel Hernández Florián, conductor del vehículo propiedad de la correcurrente Servicolt, S.R.L., tras valorar positivamente las declaraciones de la testigo Yesenia Veras Lizardo, quien declaró: (...) *eso fue en mayo de 2017, ya estaba quitando mi negocio de ahí y estaba esperando a una persona, venía un motorista por la Tunti Cáceres y el carro venía por la calle Alonso de Espinosa y el carro le dio al motor. La preferencia es del motor, el carro se lo llevó*

y él cayó desbaratado en el piso. Yo llamé al 911 y yo me quedé con el motor en el negocio y al otro día lo buscó su papá. El motorista estaba todo golpeado y yo solo vi que estaba bañado en sangre, no sé los traumas que tenía (...) el motor venía por la Tunti Cáceres y el carro por la Alonso de Espinosa. El carro impacta al motor con el bómper delantero, ya el motor iba cruzar y él le dio pasando... Fue frente a mí (...)”.

16) De dichas declaraciones, la alzada determinó que Luis Manuel Hernández Florián, conductor del automóvil propiedad de la correcorrente Servicolt, S.R.L., fue el responsable del impacto contra la motocicleta conducida por Albert Alejandro Marte Peña, en tanto que, según lo constatado, invadió la vía en la que transitaba el motorista sin tomar las debidas precauciones al aproximarse a la intersección, lo que provocó el accidente que le ocasionó lesiones en distintas partes del cuerpo a Albert Alejandro Marte Peña. La corte calificó la citada conducta como imprudente y antijurídica, estableciendo la existencia de la falta, el vínculo de causalidad y, en consecuencia, la responsabilidad tanto del conductor como de la propietaria del automóvil.

17) Cabe precisar que el informativo testimonial, reviste la naturaleza de ser un mecanismo válidamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico como cualquier con la eficacia eficaz para que según el juicio de los tribunales de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos y el objeto de lo que se pretende probar. quedando el ejercicio de valoración a su soberana apreciación, siempre y cuando no desborden el régimen procesal aplicable, que se deriva de los artículos, 1315 1341 a 1348 del Código Civil y los artículos 73 a 101 de la Ley 834. del 15 de julio del 1978.

18) En la contestación que nos ocupa, a pesar de que se denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos, sin embargo este no ha sido demostrado por la parte recurrente, sino que contrario a lo invocado se retiene en buen derecho que la corte *a qua* atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad de Servicolt, S.R.L., partiendo del estudio de las declaraciones de la testigo propuesta, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración de las pruebas, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* otorgó una indemnización irrazonable por concepto de daños morales, fijada en la suma de RD\$100,000.00, más un interés mensual del 1.5%. Argumenta que la alzada concedió una indemnización tan elevada, en perjuicio de los actuales recurrentes,

sin que el demandante original presentara prueba alguna, como factura de gastos médicos, fotografías o su comparecencia personal. En consecuencia, afirma que, al haberse dictado la sentencia en esos términos, es evidente que debe ser casada.

20) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, el señor Albert Alejandro Marte Peña procura una indemnización de cinco millones de pesos por los daños sufridos, así como el pago de un interés de un 5% mensual por indexación. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales. En el certificado médico legal núm. 58797 de fecha 9 de junio de 2017 consta que el recurrente tuvo fracturas de tibia y clavícula derecha, trauma parietal derecho, laceraciones y heridas saturadas, presentado al examen físico trauma contuso acompañado de equimosis y abrasiones en región periorbitaria derecha, inmovilización de miembro superior y pie derecho con cabestrillo, con dolor en pie derecho. Considerando que, con las heridas y fracturas debidas a dicho accidente de tránsito se justifica que el recurrente sufrió un daño inmaterial, afectando el derecho fundamental de su integridad física y de su salud, lo que debe ser compensando, por lo que el perjuicio moral se fija en la suma de RD\$100,000.00 a título de indemnización por los daños morales sufridos con interés al 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, por entenderla equitativa respecto de las lesiones y el tiempo de curación sin que haya habido daño permanente.

21) Si bien otrora había prevalecido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁸⁰³.

22) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una

803 SCJ, 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. B.J. 1309.

pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁸⁰⁴.

23) Conforme se deriva del expediente, se deriva que resulta suficiente el razonamiento decisorio así como la articulación de las motivaciones ofrecidas por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales sufridos por el actual recurrido, pues se fundamentó en las secuelas producidas producto de los daños físicos recibidos por dicha parte como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, los cuales fueron acreditados mediante el certificado médico legal aportado y de los cuales la corte retuvo que el demandante sufrió un daño inmaterial que afectó su derecho fundamental a la integridad física y a la salud; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, cumpliendo cabalmente con su deber de motivación, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) De la situación expuesta se advierte que, al adoptar la sentencia impugnada, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, produjo y retuvo una correcta apreciación de los hechos, lo cual ha permitido a esta sede de casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

25) Es pertinente subrayar que no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

804 Ídem.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Albert Alejandro Marte Peña, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Seguros Universal, S.A., Servicol, S.R.L., y Luis Manuel Hernández Florián, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2022, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2774

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martin Trinidad Feliz.
Abogados:	Juan Pablo Santana Matos y Francisco Feliz Ferreras.
Recurridos:	María Dilenia Matos y compartes.
Abogado:	Rigoberto Feliz Gonzalez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martin Trinidad Feliz, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Pablo Santana Matos y al Lcdo. Francisco Feliz Ferreras, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Dilenia Matos, Meraly Beltré Matos, Davison Beltré Matos y Yasmin Yajaira Beltré Matos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rigoberto Feliz Gonzalez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia número 441-2023-SEEN-00022, dictada en fecha 9 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente los señores María Dilenia Matos, Meraly Beltré Matos, Davinson Beltré Matos, Yasmin Yajaira Beltré Matos, mediante el acto de alguacil número 2204/2019, de fecha veinte y dos del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (22/11/2019), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil marcada con el número 1076-2019-SCIV-00091, de fecha veinte y tres del mes de abril año dos mil diecinueve (23/04/2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida el señor Martín Trinidad Feliz, a través de su apoderado especial el Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida el señor Martín Trinidad Feliz, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente los Licdos. Wilson Sony Pérez Agustín y Francina Perdomo Matos, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1803/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023 instrumentado por el alguacil Francisco Javier Feliz Ferreras, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona depositado por primera vez el 30 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2497-2023, de fecha 2 de diciembre

de 2023, del ministerial Yvan Danilo Arias Guevara, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, depositado en fecha 7 de diciembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martin Trinidad Feliz; y como parte recurrida María Dilenia Matos, Meryaly Beltré Matos, Davison Beltré Matos y Yasmin Yajaira Beltré Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en validez de recibo de compra de ruta a la parte recurrida, en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00091, de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó la validación del recibo de la compraventa de ruta y su ejecución ante el Sindicato o Empresa de Transporte e Canoa-Barahona y viceversa, a favor del demandante; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, por lo que la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero**: recurso inadmisibles por omisión del acto de notificación de sentencia; **segundo**: incorrecta aplicación y violación al artículo 1583 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁰⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito

805 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342 del Código Civil, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Los medios de casación invocados, por la parte recurrente como sustento de su recurso y que han sido previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte debió observar el criterio del plazo oportuno para la interposición del recurso de apelación y declararlo inadmisibile, debido a que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no

fue depositado por la parte apelante, lo cual implica una violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al no poder computar la corte el plazo a fin de determinar si el recurso de apelación fue presentado de forma oportuna.

11) La parte recurrida responde que el planteamiento de la parte recurrente es falso, toda vez que la corte *a qua* estableció cada uno de los requerimientos de las partes envueltas en el proceso, motivando las respuestas de cada petición, de lo cual se infiere que los alegatos del hoy recurrente quedaron en simples afirmaciones desprovistas de valor probatorio. Además, indica que el medio propuesto no se corresponde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2-23.

12) De la lectura del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* estableció en su decisión que *se han cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales en la materia, no existiendo contestaciones a ese respecto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

13) Igualmente, se advierte que la parte ahora recurrente concluyó ante la alzada solicitando que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara en todas sus partes la decisión civil marcada con el núm. 1076-2019-000091 de fecha 23/04/2019, haciendo mutis sobre la inadmisibilidad que ahora considera que la corte *a qua* no pudo eludir. No obstante, el artículo 17 de la Ley 2-23 admite -como excepción a la regla- la denuncia de medios nuevos en casación cuando se trate de: a) medios de puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; y c) medios que invoquen cuestiones constitucionales.

14) Cabe resaltar que en cuanto a la situación procesal objeto de examen, el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, dispone que "los medios de inadmisión *deben* ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". En tal virtud, la denuncia que ahora hace la parte recurrente en casación resulta ser admisible.

15) De lo expuesto precedentemente, se advierte que el fundamento del primer medio del recurrente es que la parte apelante, ahora recurrida, no depositó ante la alzada el acto de notificación de la sentencia de primer grado que impugnaba y que era deber de la corte evaluar la admisibilidad del recurso con base en el plazo establecido para apelar, sin embargo, el deber del tribunal a la luz de lo dispuesto en el

artículo 47 de la Ley 834 se configura cuando este se encuentra en la posibilidad material de comprobarlo. Que, ante la ausencia de depósito del acto de notificación de la sentencia impugnada, el tribunal está imposibilitado de verificar de oficio este presupuesto de admisibilidad, máxime cuando la parte apelada no lo denuncia ni aporta las pruebas para su comprobación.

16) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede casación que no es necesario para la interposición de un recurso cumplir previamente con la formalidad de que alguna de la parte proceda a la notificación, ya que esto no es un requisito exigido por la ley para que la parte interesada ejerza el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta⁸⁰⁶. En tal virtud, tampoco se le exige a la parte que interpone un recurso el tener que depositar la notificación de la sentencia impugnada.

17) Conforme lo expuesto no se retiene en buen derecho la corte haya incurrido en el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar este medio examinado.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la incorrecta aplicación del artículo 1583 del Código Civil. Sobre esto transcribe el párrafo 10 de la motivación de la sentencia impugnada y posteriormente indica que *debemos explicar que con relación a la ficha que constituye un derecho dentro del Sindicato Canoa-Barahona, lo que hubo entre las partes fue una venta de dicha ficha y el recibo así lo evidencia, tratándose de una negociación de venta perfecta, que no es tanto sujeta a lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Civil Dominicano, sino a lo que dispone el artículo 1341 de esa misma normativa, el cual establece: La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. A que a interpretación del tipo de negociación que fue una venta de ficha, y lo que convinieron las partes, pues es la razón por la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona emitió su sentencia civil número 1076-2019-SCIV-00091 (...) que somos reiterativos de que el artículo 1341 otorga valor y validez a la operación de venta manejado entre ambas partes, a lo cual se suma la buena ponderación dada por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante su sentencia (...) la cual es justa y reposa sobre suficiente base y fundamentos legales.*

806 S. C. J., 1ª Sala, núm. 2240/2021, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

19) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de casación debe estar debidamente motivado, es requisito sine quanon que se enuncien las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20) Es pertinente retener que para cumplir con los presupuestos de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

21) Ha sido juzgado por esta sede, en el contexto de la contestación suscitada, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁸⁰⁷, lo que no se cumple en este caso, toda vez que la parte recurrente luego de transcribir el párrafo 10 de la motivación de la sentencia impugnada, tan solo expone argumentaciones relacionadas con el fundamento de la demanda y su parecer de que la sentencia de primer grado fue correctamente dictada, sin embargo, no formula una argumentación clara de cómo la corte ha incurrido en la violación del texto legal que señala. Por tanto, procede declarar inadmisibles los medios de casación y, en consecuencia, al no configurarse ninguna de las infracciones procesales denunciadas, se rechaza el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

807 SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022; B. J. 1335; SCJ-PS-22-1362, 29 de abril de 2022; B. J. 1337.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Trinidad Feliz contra la sentencia no. 441-2023-SEEN-00022, dictada en fecha 9 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Rigoberto Feliz González, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2775

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lissond Pascal y Alejandro Espino Reyes.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Cristian M. Zapata Santana, Beatriz Del C. Pimentel Díaz y Félix R. Almanzar Betances.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lissond Pascal y Alejandro Espino Reyes, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz Del C. Pimentel Díaz, de generales que constan en el expediente; y B) Seguros Universal, S. A., el cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almanzar Betances, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00190, dictada el 8 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Lissond Pascal y Alejandro Espino Reyes, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00195, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2116/2023, instrumentado el 13 de septiembre de 2023 por la ministerial Maritza German Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 3 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado del correcurrido Banco Popular Dominicano, S. A., banco Múltiple, depositado por el 21 de septiembre de 2023, donde invoca sus medios de defensa; d) el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 712/2023 instrumentado el 27 de septiembre de 2023 por la ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 5 de octubre de 2023; e) el memorial de defensa con constitución de abogado del correcurrido Seguros Universal, S. A., depositado el 26 de septiembre de 2023, donde invoca sus medios de defensa; y, f) el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 2450/2023 instrumentado el 27 de septiembre de 2023 por la ministerial Rolando

Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado el 5 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Lissond Pascal y Alejandro Espino Reyes y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de febrero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo 2015, color blanco, placa núm. L347594, conducido por Starky Antonio Tiburcio Castro, propiedad -según consta en la Dirección General de Impuestos Internos- de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., y la motocicleta, marca Yamaha, modelo 1990, color negro, conducida por Lissond Pascal, propiedad de Alejandro Espino Reyes; **b)** producto de dicho suceso, Lissond Pascal, en calidad de lesionado, y Alejandro Espino Reyes, en calidad de propietario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00195, de fecha 12 de febrero de 2018, rechazó dicha acción; **c)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, por lo que la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

Sobre los incidentes de exclusión del Banco Popular Dominicano, S. A., e inadmisión del recurso de casación:

2) La parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, su exclusión del presente recurso de casación, "manteniendo la exclusión del banco de la litis". Sobre esto argumenta que no está vinculada al

accidente en cuestión, debido a que no tiene la guarda del vehículo que se alega colisionó con los recurrentes por haber sido arrendado bajo un contrato de Leasing Financiero Operativo a la sociedad Industria Carnica Nacional INCARNA, S.A.

3) En ese mismo sentido, de manera subsidiaria, también solicita la parte correcurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación “por falta de interés y calidad para recurrir en contra del banco exponente por los motivos expuestos previamente por no estar vinculada la institución financiera en los hechos”.

4) Cabe destacar que estos incidentes no fueron contestados, por la parte recurrente, pese a habersele notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 712/2023 instrumentado el 27 de septiembre de 2023, previamente descrito.

5) En cuanto al pedimento de exclusión, del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal de primer grado decidió rechazar la demanda interpuesta por los ahora recurrentes en contra del Banco Popular Dominicano S. A. En apelación, dicha entidad de intermediación financiera solicitó su exclusión, pedimento que fue derivado para el fondo por la corte, por constituir una defensa al fondo.

6) Igualmente, de la sentencia impugnada se retiene que la corte decidió rechazar el recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes en casación, bajo el fundamento que el vehículo propiedad del Banco Popular Dominicano, S. A. había sido otorgado en alquiler a otra entidad comercial, por lo que cesaba su condición de guardián, argumento que asumió como la base derivar la no existencia de responsabilidad.

7) De la situación expuesta, se deriva que, no solo dicha entidad de intermediación financiera no fue *excluida* del proceso, sino que, además, su pedimento incidental forma parte de su defensa al fondo. En esas atenciones procede que se desestime el incidente objeto de examen.

8) En lo que concierne al medio de inadmisión por falta de calidad e interés, es preciso indicar que ha sido juzgado en esta sede de casación, que para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁸⁰⁸. Por otro lado, el interés en recurrir en casación proviene de haber formado parte del proceso

808 S. C. J., 1ª. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B.J. 1305.

llevado ante la corte y haber sido perjudicado con la decisión que se impugna en casación, tal y como se desprende del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Según se deriva del expediente, los ahora recurrentes fueron los demandantes originales y apelantes en grado de alzada, recurso que les fue rechazado a través de la sentencia que ahora se impugna en casación; mientras que el correcurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., también participó del proceso como parte recurrida y es en contra de quien se ha dirigido la demanda original, de todo lo cual se desprende que los ahora recurrentes gozan de calidad e interés tanto para recurrir en casación como para dirigir dicho recurso en contra del referido banco, toda vez que tanto la calidad como el interés forman parte de los presupuestos de admisibilidad del recurso y no guardan relación con la procedencia del fondo de lo que se reclama, por lo que procede desestimar igualmente este medio de inadmisión, valiendo decisión al respecto.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; y **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁰⁹; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342 del Código Civil, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos

809 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) Los medios que fundamentan el recurso de casación de la parte recurrente y que han sido indicados anteriormente, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) En sustento del primer aspecto del primer medio relativo a la omisión de estatuir, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no contestó los medios propuestos en su recurso, relativos a que la sentencia de primer grado contenía vicios de toda naturaleza, como el haber rechazado la demanda por no demostrar la parte demandante la participación activa de la cosa, lo cual no fue ni alegado ni probado por la parte demandada. Además, la corte tampoco se refirió sobre el fundamento legal de la demanda en la Ley 492-08.

18) Adicionalmente, señala la parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio y en el tercer medio, que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y en violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al no ponderar los documentos que aportó, como el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros. Que, tampoco ponderó la corte las declaraciones de los conductores en el acta policial, en particular las del conductor Starky Antonio Tiburcio en donde confesó haberlo impactado.

19) Estos aspectos de estos medios serán analizados en conjunto debido a su vinculación y a la respuesta similar que conllevan.

20) La parte correcurrida Banco Popular, S.A. señala que no es cierto que la corte haya incurrido en omisión de estatuir y que es claro que la decisión tampoco desnaturaliza, pues los hechos y derecho fueron debidamente probados.

21) La parte recurrida Seguros Universal S.A. contesta que la corte transcribió las conclusiones y pedimentos formales realizados por la parte recurrente ante la alzada y que estos fueron respondidos. Que lo que sucedió fue que la parte recurrente no depositó documento alguno para hacer valer sus derechos y que la corte lo que hizo fue utilizar lo establecido en la sentencia de primer grado para fundamentar su decisión, acompañada de otros documentos depositados por la parte recurrida.

22) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada ponderó y valoró las pruebas sometidas al debate y la decisión de primer grado. En tal virtud, esta hizo constar en el párrafo 19 de su motivación el haber analizado, entre otras pruebas, el acta de tránsito núm. SCQ174-16, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de febrero de 2016 y el contrato denominado "Contrato de Leasing Financiero", suscrito entre la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y la razón social Industria Cárnica Nacional Incarna, en fecha 26 de noviembre de 2015, legalizadas las firmas por el doctor Ramón María Urbáez Mancebo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, y debidamente registrado ante la Dirección de Registro Civil de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016.

23) Partiendo de lo expuesto, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, en los motivos siguiente:

(...) esta Sala de la Corte ha podido determinar que, tal y como establece la parte demandada original, hoy recurrida, entidad Banco Popular Dominicano, S.A., el vehículo involucrado en el accidente el que, ciertamente, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, es de su propiedad, se encontraba arrendado a la entidad Industria Cárnica Nacional Incarna, SA.S., quien en el contrato de Leasing Financiero, en su artículo décimo cuarto, asumió la guarda del vehículo, obligándose a responder por cualquier daño físico o material sufrido por terceras personas, causado por los bienes muebles arrendados, en ocasión de su uso o de otra circunstancia cualquiera. 25. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el tenor siguiente: "En la materia que nos ocupa, aun cuando, en efecto, la noción de guardián y propietario difieren entre sí, puesto que el primero se refiere, tal como analizó la corte, a quien tiene el uso, control y dirección de la cosa y el propietario es quien tiene la titularidad de la cosa, sin embargo, ha sido juzgado que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián hasta prueba en contrario, de manera que, la corte debió precisar las causas que eximían al propietario de su responsabilidad y no únicamente su condición de titularidad, ya que lo que podría desplazar la guarda de este a otras manos para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y de robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero; pues en tal hipótesis, es obvio que cesa su condición de guardián y ya no habría

lugar a presunción de responsabilidad como tal". 26. Que, en el caso que nos ocupa, la parte demandada original, Banco Popular Dominicano, S.A., ha presentado un contrato formal preexistente, debidamente registrado, del que se determina que había dado en alquiler el vehículo de su propiedad, involucrado en el accidente de tránsito, por lo que, tal y como establece nuestra Suprema Corte, su condición de guardián cesa y ya no hay lugar a presunción de responsabilidad como tal. 27. Establecido esto, queda de manifiesto que el vehículo descrito como L347594, marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2015, chasis núm. 3N6PD23Y6ZK936742, Color blanco, había sido entregado por la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., en calidad de arrendamiento, a la entidad Industria Cárnica Nacional, Incarna S.A.S., por tanto, no es procedente hacerle responsable por los daños que pudiera haber causado el referido vehículo de motor, razones por las que se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, frente a la entidad Banco Popular Dominicanos, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 28. Habiendo rechazado el aspecto principal de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sin establecer condena, los demás aspectos accesorios se tornan improcedentes."

24) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁸¹⁰". Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte⁸¹¹.

25) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁸¹².

26) Del examen de la sentencia impugnada, en cuanto a las motivaciones, se deriva que la alzada, que la alzada retuvo que partir de las pruebas aportadas al proceso el Banco Popular Dominicano, S.

810 S. C. J., Salas Reunidas, núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235

811 S. C. J., 1ª. Sala, núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

812 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

A., en contra de quien se dirigía la demanda original, si bien era el propietario del vehículo con el cual colisionó la parte demandante, no tenía la guarda de este al momento del accidente de tránsito, por haberlo arrendado en leasing a otra entidad, con lo cual se destruía la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el demandado, pruebas que no se advierten hayan sido desnaturalizadas por la corte.

27) Partiendo de lo expuesto, no era necesario que la corte estatuyera sobre otros argumentos planteados por los ahora recurrentes en su recurso de apelación, sobre todo los relativos a la participación de la cosa, por cuanto esto carecía de relevancia ante el hecho de que la acción, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada había sido dirigida en contra de una empresa que no poseía actualmente la guarda del vehículo.

28) Igualmente no era necesario la articulación de un razonamiento particular a cargo de la alzada o que estatuyera puntualmente sobre la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, toda vez que las disposiciones de dicha ley, en el aspecto de la responsabilidad civil, es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que de segundo se concibe lo siguiente : *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.*

29) El razonamiento esbozado es válido en cuanto a que no era necesario valorar las declaraciones de ambos conductores contenidas en el acta de tránsito, ni las certificaciones acerca de la propiedad o la póliza de seguros del vehículo en cuestión. En esas atenciones se retiene que la alzada no incurrió en los vicios denunciados y consecuentemente procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

30) La parte recurrente sustenta en el desarrollo conjunto de sus medios de casación que la corte desnaturalizó el objeto de la demanda, al asumir que de lo que se trataba era de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado, sin darle la oportunidad de defenderse de eso y sin observar que la única base legal que alegó fue por el artículo 1384, párrafo I, contrario a lo que establece la corte en los párrafos 13 y 14 de su motivación, en donde varió la calificación

jurídica del objeto de la demanda, violentando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la inmutabilidad del proceso.

31) La parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. no se pronuncia en cuanto al vicio denunciado por la parte recurrente.

32) La parte recurrida Seguros Universal, S.A. alega que el vicio debe ser rechazado porque no se aprecia en la sentencia de la corte ningún cambio de calificación jurídica de los hechos.

33) En los párrafos de la motivación de la corte que impugna la parte recurrida se hace constar lo siguiente:

13. El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, o de las personas por el hecho de su preposé conforme al artículo 1384 del citado Código.

14. En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido el causante generador del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

34) Adicionalmente, la corte también retuvo lo siguiente:

21. El artículo 1383 del Código Civil tipifica la responsabilidad por imprudencia o negligencia personal. Mientras que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación de la cosa en la realización del daño, ya sea por su rol activo o por el estado de anormalidad; es decir, que la cosa sea causa directa del daño, lo que se tipifica desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa y entonces, el guardián deviene en responsable. 22. Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, debido a la inseparabilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo

no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero desvincular al propietario del vehículo de tener que responder por los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la Ley 146-02. 23. Cabe destacar, que los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, establecen la presunción de que quien conduce un vehículo lo hace con la expresa autorización del asegurado de la póliza o del propietario y que éste propietario es civilmente responsable de los daños causados por la persona que conduce ese vehículo; lo cual es más coherente a la realidad de la materia y es la ley que expresamente así lo consagra, diferenciando el alcance de la norma general prevista en el citado artículo 1384 del Código Civil y dando una especial atención a los casos de tránsito.

35) Lo expuesto por la corte no supone un cambio de calificación en el régimen de responsabilidad a aplicar en el caso que analizaba, sino tan solo una motivación explicativa y general de los regímenes de responsabilidad que se pueden generar a raíz de un accidente de tránsito y los elementos constitutivos de cada uno. Esto, aunado con la motivación de la corte transcrita en el párrafo núm. 23 de esta decisión, da cuenta de que, como se ha indicado anteriormente, la corte rechazó la demanda al advertir que la entidad demandada no poseía la guarda del vehículo en el momento del accidente, de lo que se desprende que la alzada analizó el caso con base en el objeto, la causa y el régimen de responsabilidad civil invocados por la parte demandante, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto.

36) De la valoración y examen del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente argumenta que *"el tribunal de alzada no establece en qué consistió la falta de objetividad ni por qué infiere que el testigo no vio los hechos antes de ocurrir... a pesar de que la acción en justicia no requiere de la pretendida falta que exige el tribunal de marras, dicha falta sí se probó, dadas las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado ante el tribunal de instancia y que se evidencia en la sentencia de primer grado... que en primer grado operó una sentencia condenatoria, la cual acogió la demanda introductiva aplicando el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada... y luego el tribunal de*

alzada revocó dicha decisión y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora recurrida en casación, tras haber calificado la demanda como un supuesto de responsabilidad por el hecho personal, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta cometida”.

37) La parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. responde estos argumentos indicando que nada de lo expresado por los recurrentes se corresponde con las motivaciones y deliberaciones de la sentencia impugnada.

38) La parte recurrida Seguros Universal, S.A. contesta que en el expediente no existe evidencia de haberse celebrado ningún informativo testimonial.

39) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁸¹³.

40) Según se deriva del contexto de lo que es la técnica de la casación, se advierte que los argumentos expuestos por parte recurrente resultan ser inoperantes al no guardar relación con el caso analizado y juzgado por la alzada, en tanto cuanto no es cierto que la acción original haya sido acogida en primer grado, ya que, en esa sede, al igual que la corte, fue rechazada la demanda. Adicionalmente, en ambas instancias, el rechazo de la demanda se debió a que la parte demandada no poseía la guarda del vehículo al momento del accidente y no, como alega la parte recurrente, por no haberse probado la falta. Del examen de la decisión impugnada no se advierte la celebración de informativo testimonial celebrado en primer grado, mucho menos que este haya sido analizado por la alzada y esta haya establecido que el testigo careciera de objetividad o que no haya visto el hecho, por lo que se declaran inadmisibles por inoperantes estos argumentos.

813 SCJ-PS-22-2625, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

41) Cabe resaltar este último aspecto del primer medio, unido -por su vinculación- al segundo medio, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal debido a que la decisión no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y porque no justificó debidamente su decisión en las comprobaciones de hecho pertinentes.

42) Del expediente se deriva que ambas partes recurridas coinciden en exponer en sus respectivos memoriales de defensa que la sentencia contiene la articulación de motivación suficiente y que por lo tanto cumple con el voto de la ley.

43) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

44) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸¹⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

45) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, ofreciendo la alzada una justificación suficiente y clara sobre por qué decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado. Por otra parte, de la exposición precedente de los motivos esenciales del fallo impugnado, es posible acreditar que la corte *a qua* hizo una relación coherente de los hechos y del derecho vinculados a los postulados que formalmente las partes presentaron ante el tribunal de alzada.

46) De lo expuesto, se deriva que, del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, que se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, es evidente que estos medios analizados, falta de

814 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

motivos y falta de base legal, son infundados y deben ser desestimados, como al efecto se desestiman.

47) Conforme lo expuesto procede desestimar el presente recurso de casación.

48) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lissond Pascal y Alejandro Espino Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00190, dictada el 08 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2776

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Antonio Rodríguez.
Abogada:	Orquídea Pérez Báez.
Recurridos:	Ledwin Antonio Rivas S. R. L. y compartes.
Abogado:	Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Rodríguez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Orquídea Pérez Báez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ledwin Antonio Rivas, Roger Mobiliarios Urbanos, S. R. L., representada por su gerente administrativo, Luis Bienvenido de la Oz Jiménez, y Mapfre BHD Compañías de Seguros, S. A., representada por su director general Andrés Mejía Zuluaga; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANCIS ANTONIO RODRÍGUEZ contra la sentencia civil núm. 366-2020-SEN-00150 dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra LEDWIN ANTONIO RIVAS RIVAS, ROGER MOBILIARIOS URBANOS, S. R. L., y SEGUROS MPFRE BHD, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA el fallo objeto del mismo, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a FRANCIS ANTONIO RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ROSA MORILLA Y CARLOS ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 676/2024, instrumentado el 22 de mayo de 2024 por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 581/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por la ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francis Antonio Rodríguez y como parte recurrida Ledwin Antonio Arias, Ranger Mobiliario Urbanos, S. R. L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida por los daños y perjuicios generados en la colisión de fecha 22 de enero de 2019, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en fecha 14 de febrero de 2020 fue dictada la sentencia núm. 366-2020-SSSEN-00150 que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, no conforme, la parte recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que el recurso de casación que nos ocupa no comporta interés casacional y que no supera el test de admisibilidad, por lo que, considera, debe ser rechazado por improcedente.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicativo memorial de defensa, al tenor del acto núm. 581/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por la ministerial Henry Ant. Rodríguez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

4) Según se advierte de los medios de casación invocados por el recurrente, los agravios que denuncia se vinculan con las infracciones procesales de las que hace referencia el artículo 12 de la Ley 2-23 y que consagra un interés casacional presunto, por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrida, no es procedente analizar la admisibilidad de este recurso en base al interés casacional objetivo que prevé

el artículo 10 de la referida ley. Establecido esto, se rechaza la solicitud analizada y, en consecuencia, se procede a evaluar el interés casacional conforme fue planteado por la parte recurrente.

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y falta de motivación; **segundo:** violación a la Constitución, a las leyes y a la jurisprudencia.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸¹⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

815 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación, establece que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas, ya que, si bien el acto de venta del vehículo de motor, que acredita el derecho de propiedad del demandante, no fue inscrito en la Dirección General de Impuestos Internos, con la mera existencia del acto bastaba para acreditar el perjuicio. Sostiene que el referido acto no fue valorado y que, además, se debió observar otros elementos de pruebas como la copia del carnet de la plataforma Uber que depositó el afectado y las fotografías. Considera, además, que el hecho de cuestionar el derecho de propiedad le sorprendió, pues no fue un supuesto debatido en el proceso, lo que viola su derecho de defensa.

11) La parte recurrida, en oposición a esto, establece que la corte *a qua* no eludió que existan daños, sino que comprobó que no fue el patrimonio personal de la parte demandante original el afectado por los hechos. De ahí que la alzada determinara que no se configuraron los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad civil en contra de la parte demandada.

12) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este medio, se extraen los motivos siguientes:

15. Tal como puede verificarse de los elementos de pruebas que fueron aportados por la parte demandante ante el tribunal de primer grado, acorde se describe en la sentencia, fueron solo presentados, además de los actos procesales de rigor, documentos concernientes a la propiedad de los vehículos, fotografías de vehículo y de actividad en la plataforma UBER, certificación de la Superintendencia de Seguros y el acta de tránsito levantada por DIGESSET, de ninguno de los cuales puede extraerse el elemento de responsabilidad civil de la falta endilgada a la parte demandada, sin que de estos y otro medio, se extraiga la negativa del tribunal a permitir en los adecuados tiempos procesales, hacer uso de la medida de instrucción del informativo testimonial, lo que le causara un pretendido estado de indefensión, por lo que los

agravios esbozados en este tenor no han sido comprobados. 16.- Ahora bien, en tanto el recurso de apelación planteado conlleva un efecto devolutivo que obliga al tribunal de alzada a realizar un examen de las pruebas aportadas y sobre todo, que ante esta sala de la Corte se ha aportado por primera vez el testimonio del señor Elvis Daniel Méndez, procede la ponderación de este medio a fin de determinar si recae sobre la persona de los demandados-recorridos, la responsabilidad por el accidente acaecido. 17.- El mencionado testigo a expresado que al momento del hecho, iba como cliente del recurrente, que estando en el semáforo de la intersección de la avenida Circunvalación con la calle lateral al Palacio de Justicia, mientras cruzaban por la primera con el semáforo en amarillo, el camión dobló y les impactó, a pesar de que el semáforo estaba en luz roja para aquel, y que el impacto se produjo del lado del chofer, lo que bien pudiera dar lugar a admitir la comisión de una falta a cargo del conductor demandado; sin embargo, como parte de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se hace necesario la demostración no solo de una falta, sino también del perjuicio y el lazo de causalidad entre la señalada falta y el perjuicio. 18.- El perjuicio a examinar debe poseer el carácter de personal, directo y no haber sido previamente compensado; en este sentido, deriva de la observación de los medios de pruebas presentados, que no consta la experimentación de daños físicos a la persona del demandante (golpes, lesiones o heridas), que conlleven a fijar un monto resarcitorio de daños morales; mientras que en lo concerniente a los daños materiales, este ha aportado copia del certificado de propiedad de fecha 19 de octubre del 2018, del automóvil marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa A701326, chasis KMHEC41MBBA162542, el cual si bien era conducido por Francis A. Rodríguez, consta como propiedad de Trade Max Dominicana, S. R. L., de quien se alega lo ha traspasado en favor del primero a través del acto de venta de fecha 27 de diciembre del año 2018. 19.- No obstante, tal acto de venta no reposa constancia de que haya sido aportado e inscrito ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos en el plazo de los 90 días fijados a estos fines (artículo 184 y 185 de la ley 63-17), ni que se haya ejecutado el registro del indicado acto a fin de hacerlo oponible a terceros (artículo 1328 del Código Civil), como lo es la demandada; en tales condiciones, no se ha comprobado la forma en que el patrimonio personal del demandante se ha visto directamente afectado en los actuales hechos.(...). 21.- En las condiciones apuntadas, no se ha comprobado la existencia de un perjuicio personal y directo en la persona o propiedad del demandante, de manera tal que queden configurados los elementos propios que comprometan la responsabilidad civil de la parte demandada, por lo

que, haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos, esta sala de la Corte procede a rechazar el recurso de que se trata por no demostrarse los agravios alegados y confirma el dispositivo del fallo apelado, por ajustarse al derecho.

13) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁸¹⁶.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que por la corte *a qua*, valoró las fotografías y la prueba de la actividad en la plataforma de Uber, empero, consideró que de estas no servían de elementos a la acreditación de la responsabilidad civil. Así mismo, valoró la existencia del acto de venta de fecha 27 de diciembre de 2018, con el que la parte recurrente pretendió acreditar su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor colisionado, en este mismo orden constató que, según la información recogida por la autoridad de tránsito y plasmada en el acta de fecha 22 de enero de 2019, al momento del suceso Trade Max Dominicana, S. R. L., figuró como propietaria, de lo que concluyó que el referido acto de venta no había pasado el tamiz del artículo 1328 del Código Civil ni el rigor de la inscripción concebidas tanto en la Ley 492-08, y el en los artículos 184 y 185 de la Ley 63-17 y que, por tanto, no podía comprobarse que el patrimonio afectado haya sido el del reclamante.

15) De la situación expuesta se deriva que ante la imposibilidad de vincular un daño o perjuicio a la persona del demandante y, en consecuencia, de cumplir con los presupuestos propio de la de la responsabilidad civil, en cuanto a la falta, y la relación causal, la alzada actuó correctamente en derecho, al rechazar por aplicación del efecto devolutivo, la demanda y a confirmar el fallo dado por el tribunal de primer grado, pero adoptando motivos propios.

816 S. C. J. 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

16) Cabe destacar que las Salas reunidas ha juzgado que los presupuestos de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto ente la falta y el daño⁸¹⁷. De manera que, luego de fijados los hechos de la causa, estos presupuestos deben ser estrictamente verificados por la jurisdicción, pues remiten directamente al régimen de responsabilidad civil extracontractual establecido por el legislador en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Por esto, ante el supuesto de que no se configure uno de los elementos, resulta lógico y racional que no pueda retenerse en contra del demandado la obligación de reparar.

17) De la situación expuesta que la alzada incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y de las pruebas que generasen en su conjunto una violación al derecho de defensa ni un fallo ajeno a los presupuestos de los derechos objeto de tutela a la sazón, en tanto cuanto el registro y la inscripción del acto de venta no hacen estrictamente el traslado de propiedad, eran formalidades substanciales para hacer oponible tanto al tercero demandado como a la jurisdicción que, a la fecha de la colisión, el vehículo en cuestión formaba parte del patrimonio del demandante y que el daño generado debía ser reparado en su favor, lo cual no ocurrió en la presente contestación. De lo expuesto se deriva que el fallo impugnado se advierte una correcta exposición de los motivos que lo justifican. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Rodríguez contra la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

817 S. C. J. C. Salas Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J. 1154.

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2777

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Julio Montalvo Contin.
Abogado:	Kervin Antonio González Segura.
Recurrida:	Ana Victoria Reyes Cabrera.
Abogado:	Willians Roberto Méndez Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Montalvo Contin, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kervin Antonio González Segura; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Victoria Reyes Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Willians Roberto Méndez Santos; quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00105, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 165-2022-SSen-00505 de fecha 18 de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente señor Carlos Julio Montalvo Contín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado William Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 08 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1833/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de julio de 2024, por el ministerial José Armando Sánchez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, depositado en fecha 17 de julio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Julio Montalvo Contin, y como parte recurrida Ana Victoria Reyes Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, interpuesta por Ana Victoria Reyes Cabrera en contra de Carlos Julio Montalvo Contin, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, que ordenó el desalojo inmediato de Carlos Julio Montalvo Contin o cualquier otra persona que estuviera ocupando el ilegalmente los terrenos, según la sentencia núm. 164-2022-SSen-00505, de fecha 18 de noviembre de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Carlos Julio Montalvo Contin, recurso que fue declarado inadmisibles por haber sido ejercido extemporáneamente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 25 de julio de 2024, su memorial de

defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la debida valoración de las pruebas y la falta de una motivación adecuada de la sentencia que es una violación al derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por ser eje del derecho de defensa (68 y 69 de la Constitución). Violación al Artículo 1315 del Código Civil y el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, Art.10.3 de la ley No.2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸¹⁸; y, *iii)* Igualmente,

818 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado como único medio, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos porque la alzada se refirió a la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo, sin tomar en consideración la irregularidad del acto de notificación de sentencia número 203/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillet, que fue recibido por una vecina, por lo que el plazo para apelar estaba vigente, haciendo la corte una mala interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

12) Continúa argumentando el recurrente que la corte *a qua* obró en contradicción de la doctrina jurisprudencial al no exponer claramente los motivos, los elementos de hecho y de derecho para una correcta aplicación de la ley.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando, en esencia bajo los fundamentos siguientes: la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación fue realizada en el domicilio de elección suministrado por el recurrente, que este nunca estableció domicilio personal o procesal fuera del domicilio donde se notificó la sentencia, que todos los actos del proceso, a los cuales el recurrente ha respondido, han sido notificados en el domicilio de elección. Alega que no se ha

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violentado ninguna norma pues la notificación de la sentencia se hizo en cumplimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que la notificación recibida por la vecina cumple con las exigencias de la ley.

14) La sentencia impugnada retuvo, en cuanto a la controversia siguiente:

5. Del estudio del acto núm. 203/2023 de fecha 27 de mayo del año 2023. instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Espailat, contenido de la notificación la sentencia número 165-2022-SEEN-00505 de fecha 18 de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de su estudio se verifica que es regular tanto en la forma como en el fondo, por lo que, cumplió con la previsión del citado código, fue notificado en manos de su vecina quien procedió a firmar o visar dicho acto, además, le hace la advertencia que a partir de la notificación comienza a correr el plazo de un mes para recurrir en apelación la sentencia. 6. Que, del estudio del acto contenido del presente recurso de apelación, marcado con el número 1436 de fecha 13 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Franklin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del tribunal de primer grado, se comprueba que desde la notificación de la sentencia, que fue el 27 de mayo del año 2023, hasta la interposición del recurso, ha transcurrido más del mes establecido por la ley procesal, por lo que, efectivamente se deriva que el recurso resulta extemporáneo y caduco, en consecuencia, su sanción es su inadmisibilidad.

15) Conviene destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

16) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸¹⁹.

17) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al regular el régimen jurídico de la apelación dispone que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando*

819 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240

la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; es decir, que el plazo para la interposición de la apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, plazo considerado franco en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por computarse a partir de la notificación de la sentencia apelada. Al tiempo, es preciso advertir que los días sábados, domingos y días festivos solo son contabilizados como adicionales cuando estos recaigan en el último día de la notificación, puesto que no son laborables, prorrogándose hasta el próximo día hábil, en virtud del antes dicho texto legal.

18) Como corolario de lo expuesto, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al computar el plazo de un mes. En ese sentido la alzada actuó correctamente en derecho, en razón de que la sentencia de primer grado fue notificada el 27 de mayo de 2023 y la apelación fue interpuesta el 13 de julio de 2023, es decir un mes y diecisiete días posteriores a la comunicación de la disposición del primer juez, la apelación así notificada efectivamente era extemporánea; por consiguiente, la corte a *qua* actuó correctamente cuando juzgó en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

19) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 19, 21, 26, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Montalvo Contin, contra la sentencia civil núm. 2024-00105, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2778

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jan Bubenik.
Abogada:	Yeimy Lucero Rodríguez Ventura.
Recurrida:	Nelianny Valderrama Casajuana.
Abogada:	Aurelia Cruz Confesor.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jan Bubenik, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Yeimy Lucero Rodríguez Ventura, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelianny Valderrama Casajuana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Aurelia Cruz Confesor, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SEEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor JAN BUBENIK, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, sustentado en audiencia por la Licda. Yeimy Lucero Rodríguez Ventura; en contra de la Sent. Civil No. 459-01-2023-SENT-00473, Exp. No. 2022-0158683, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Se compensan las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones establecidas en el Principio X de la Ley 136-03. **CUARTO:** Se declara la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; quedando a cargo del Ministerio Público asegurar su cumplimiento conforme a la obligación que le atribuye el artículo 106 de la ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** acto núm. 171/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 20 de junio de 2024 por el ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz, depositado en fecha 26 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de junio de 2024; **d)** acto núm. 0550-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 1 de junio de 2024, por el ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, depositado en fecha 8 de julio de 2024; **e)** dictamen de la procuradora adjunta María Ramos Agramonte, depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema

Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jan Bubenik, y como parte recurrida Nelianny Valderrama Casajuana. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en guarda y régimen de visitas, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 459-01-2023-SENT-00473, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; b) decisión que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia atacada, en virtud de los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos; **tercero:** errónea aplicación de la ley 136-03; **cuarto:** sentencia contradictoria al fallo de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

3) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) En su primero, segundo y tercer medio de casación unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que, la corte *a qua* no valoró de manera íntegra, lógica, conforme a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y apegada a la sana crítica, todas las pruebas aportadas por el hoy recurrente, muy especialmente la Resolución Penal No. 02066-2023, donde se demostraba que la madre está siendo procesada penalmente por agredir y amenazar de muerte al padre en presencia de la menor de edad, así como los videos depositados de los ataques de pánico que la menor de edad sufría cuando le correspondía retornar a la vivienda de la madre. Asegura el recurrente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley 136-06, toda vez que no ponderó el reporte de evaluación psicológica realizado a la menor de edad por la Psicóloga clínica infantil Carolina Peña, en donde la menor de edad que habla español y checo le indicaba a la psicóloga que su madre la golpea y fue diagnosticada con retraimiento, ansiedad, miedo, nerviosismo y ser una persona reactiva emocionalmente, esto después de vivir con la madre.

5) Agrega el recurrente que la alzada tampoco evaluó las declaraciones de las partes, en donde se demuestra que la madre labora todos los días de la semana, 8 horas al día, con horario rotativo, tanto en la mañana, en la tarde y en la noche, sin días libres, ni control de rotación de horario, incumpliendo inclusive con el régimen de visitas dictado en favor del padre respecto a las llamadas diarias a las 6:00 PM., muy distinto a lo establecido por la Trabajadora Social en su informe, quien alega que la madre en su tiempo libre lleva a la menor de edad al parque, cuando la recurrida no tiene tiempo ni siquiera para llamar al padre y ponerle a la menor de edad, e indicando además que la menor de edad se lleva muy bien con la cuidadora, cuando la misma ha establecido que la niña no ha estado contenta, pero que ese es el único lugar donde una señora cuida niños; que la Corte obvió el hecho de que se demostró mediante fotografías que la recurrida recibió la guarda de la menor de edad y la trabajadora social la visitó, puso a la venta y vendió la cuna, mosquitero, coche y todos los ajuares de la menor de edad, los cuales fueron entregados por el padre.

6) Continúa indicando la parte recurrente que la madre inició con el cumplimiento de proporcionar una pensión alimenticia a su hija en diciembre del 2022, con tres compras pequeñas, y luego en el año 2023, con seis compras más, esto a fin de que su demanda en guarda no sea declarada inadmisibile; que, la recurrida se encuentra residiendo de manera ilegal en el país; que en audiencia la recurrida se negó a responder a la abogada del recurrente respecto a cuál es su estatus

migratorio y según datos del archivo general del país se puede corroborar dicha información, ya que para que una persona pueda adquirir la ciudadanía debe primer tener permiso permanente; además, la recurrida declaró que vive sola ya que sus familiares no viven en el país, por lo que la menor de edad no tiene lazos con sus familiares materno, siendo el recurrente la única persona que le tendió la mano cuando la misma llegó al país. En otro orden, establece que la corte *a qua* no realizó una debida motivación, eximiéndose de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia en general, con las premisas lógicas de su fallo, logrando la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, toda vez que no valoró el tiempo que la menor de edad vivió con su padre, en un ambiente seguro, sano y estable, ni tampoco el hecho de que la madre estableciera en audiencia, según sus declaraciones, que consideraba que era injusto que el padre tuviera el derecho de llamar la niña todos los días, que solo debería tener fines de semanas, sin llamadas, evidenciándose el desinterés de la madre por el sano desarrollo de su hija; que, en el caso de la especie, la corte *a qua* no tomó en cuenta el principio de prioridad absoluta y no puso por encima el bienestar de la menor de edad y su estabilidad general, sino que muy por encima puso el deseo de la madre de quitarle la menor de edad al padre por situaciones personales, habiendo el tribunal a quo arrancado de su entorno cotidiano a una niña de apenas 2 años y 6 meses de edad.

7) La recurrida solicita el rechazo indicando, en esencia, que le preocupa mucho el no tener la guarda de su hija ya que es su única pariente que tiene en el país y posee las cualidades para tenerla, que nunca se ha olvidado de su hija y le hace compras mensuales según sus posibilidades; además, que el recurrente establece que la madre de la niña está siendo procesada penalmente por una supuesta agresión y amenaza de muerte de su expareja la madre de la niña, lo que es totalmente falso, que eso no fue más que un montaje por parte del recurrente, para entorpecer el proceso de guarda que se llevaba a cabo, pues es un verdadero actor de cine, ya que no pudo probar esa acción en el tribunal; que el hoy recurrente expresa que la corte *a qua*, no valoró de manera íntegra, lógica, conforme a los conocimientos científico, a lo que debemos señalar que realmente hubo una correcta valoración de las pruebas aportadas, estamos seguro que tres (3) tribunales por los cuales ha pasado este proceso no pueden estar equivocados, ni haber hecho una decisión incorrecta, y estamos más que seguros.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

El recurrente confunde el concepto de abandono de la niña..., cuando alega que el hecho de que la madre realizó la entrega de la menor y la guarda de hecho al padre, sin un motivo específico, lo que equivale a un abandono. La niña no estuvo abandonada, estaba con el padre, que, según las declaraciones ofrecidas en esta corte, cuando ella está con él y su familia está bien cuidada y protegida. Las declaraciones que ofrecieron el recurrente y la recurrida en su comparecencia personal ante esta corte, demuestran desacuerdos significativos para asumir sus responsabilidades de cuidado y protección de su hija, pero ningunos de los dos tienen comportamientos o conductas que ponga en riesgo el bienestar de la niña... De igual manera, las evaluaciones psicológicas y socio familiar realizadas a las partes, según el criterio de esta corte, no presentan hallazgos relevantes, que descalifiquen a ninguno de los dos, para asumir el cuidado de su hija, porque las condiciones económicas y la situación de irregularidad migratoria de la señora Nelianny Valderrama Casajuana no son obstáculos, para que pueda detentar la guarda de su hija. Además, esta corte es de opinión, como se establece en la sentencia recurrida, que tomando en cuenta la edad de la niña..., la persona más idónea para asumir su guarda es la madre. La sentencia recurrida no contiene la desnaturalización de los hechos y las pruebas, como alega el recurrente. La jueza de primer grado, a criterio unánime de esta corte de apelación, hizo una valoración correcta de todos los medios de pruebas portados por las partes. En este sentido, establece: Que al hacer una valoración conjunta de las pruebas que componen el presente proceso, especialmente las evaluaciones psicológicas, estudios Socio familiares de las partes, la opinión del Ministerio Público y demás piezas que componen el presente expediente, se pudo verificar que el padre es quien tiene la guarda de hecho de la menor de edad ... de dos años de edad, y los mismos de manera separada, se encargan del cuidado y protección de su hija, contribuyendo a su sano desarrollo. Sin embargo, este tribunal entiende que lo más razonable y conveniente para la menor de edad, es estar en los brazos de su madre, debido a la denuncia por Violencia de Género e Intrafamiliar llevada a cabo entre las partes por ante el Ministerio Público y a la tierna edad de la infante, razones por las cuales, este tribunal entiende que es procedente otorgar la guarda de derecho a la madre demandante NELIANNY VALDERRAMA CASAJUANA, en virtud del Principio V de la Ley 136-03 y otorgarle un Régimen de Visitas al padre JAN BUBENIK, con su hija. Criterios que esta Corte comparte plenamente, por las razones antes expuesta.

9) La guarda de menores es la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad

de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo⁸²⁰.

10) Conforme resulta de la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

11) En el ámbito constitucional por mandato del artículo 56, se concibe como núcleo fundamental que, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor sobre el que reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

12) Contrario a las aseveraciones de la parte recurrente, de las pruebas aportadas la corte *a qua* retuvo que las evaluaciones psicológicas y socio familiar realizadas a las partes, no presentan hallazgos relevantes que descalifiquen a ninguno de los dos para asumir el cuidado de su hija, porque las condiciones económicas y la situación de irregularidad migratoria de la señora Nelianny Valderrama Casajuana no

820 artículo 82 de la Ley 136-03 de fecha 22 de julio de 2003

son obstáculos para que pueda detentar la guarda de la niña. Además, que tomando en cuenta la edad de la menor, la persona más idónea para asumir su guarda es la madre.

13) En ese orden, para la alzada adoptar los fundamentos de primera instancia, indicó que la sentencia no contiene desnaturalización de los hechos, ni de las pruebas, como alega el recurrente y que fue acertada la respuesta, pues al hacer una valoración conjunta de las pruebas, especialmente las evaluaciones psicológicas, estudios socio familiares de las partes, la opinión del Ministerio Público y demás piezas que componen el expediente, *se pudo verificar que el padre es quien tiene la guarda de hecho de la menor de edad de dos años de edad, y los mismos de manera separada, se encargan del cuidado y protección de su hija, contribuyendo a su sano desarrollo. Sin embargo, este tribunal entiende que lo más razonable y conveniente para la menor de edad, es estar en los brazos de su madre, debido a la denuncia por Violencia de Género e Intrafamiliar llevada a cabo entre las partes por ante el Ministerio Público y a la tierna edad de la infante, razones por las cuales, este tribunal entiende que es procedente otorgar la guarda de derecho a la madre, en virtud del Principio V de la Ley 136-03 y otorgarle un Régimen de Visitas al padre Jan Bubenik, con su hija. Criterios que esta Corte comparte plenamente, por las razones antes expuesta.*

14) Resulta oportuno resaltar que es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. Al efecto, debe precisarse que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

15) De conformidad con lo expuesto, no se retiene que la alzada haya incurrido en los vicios de legalidad invocados, en el entendido de que la corte *a qua* retuvo que tanto la madre como el padre ha contribuido con el desarrollo y bienestar de su hija, sin embargo, debido a la edad de la niña lo más idóneo para su correcto desarrollo es que se quede con su progenitora, indicando además de las pruebas y las evaluaciones realizadas a las partes, no se presentaron hallazgos relevantes que impidan el cuidado, ni las condiciones económicas de la madre, ni su situación de migración irregular, son obstáculos para esta

ejerger el cuidado de la menor en cuestión. Aunado al hecho de que la alzada hizo suyos los fundamentos del tribunal de primera instancia donde se hace referencia al proceso penal entre las partes, pero también se indica que no es relevante para otorgar la custodia debatida. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen.

16) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁸²¹.

17) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

18) Como fundamento de su cuarto medio la parte recurrente indica que la sentencia es contradictoria al fallo de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que en la actualidad ha variado el criterio de que la madre es la más idónea para tener la guarda, estableciendo la Suprema Corte de Justicia parámetros objetivos para determinar la persona más idónea para ello, pues quien recibe la guarda tiene que prestar una asistencia material, moral y educacional, lo cual es un deber para con el menor de edad, según la Ley 136-03, y el interés superior del niño y la Sentencia Civil No. 36, del 12 de septiembre del 2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en ese mismo orden, la decisión estableció que deben darse motivos que justifiquen en que forma es más beneficioso para la menor de edad estar bajo la guarda de uno de sus padres, instaurando los parámetros objetivos para evitar la desigualdad y hasta a la discriminación ejercida, en contra de los padres, debiendo evaluarse el valor de la estabilidad para la vida de los

821 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

menores de edad, garantizando la estabilidad económica, física y emocional de los menores de edad y asegurándose así la máxima satisfacción de los derechos del niño, según la Sentencia Civil No. 8, del 28 de junio del 2017 de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Además se debe tomar en cuenta, en una disputa entre ambos padres por la guarda de los menores de edad, el tiempo que ha convivido el niño con la familia paterna y materna, y como se siente el menor de edad entre ambos núcleos familiares, según la Sentencia Civil No. 13, del 10 de junio del 2015 de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, debiéndose tomar en consideración elementos de hecho que escapan a la censura casacional, como el rol que han asumido en el desarrollo y crianza del niño así como el entorno familiar en el cual se ha garantizado el desarrollo del niño, por efecto de los vínculos de confianza, afecto y estabilidad con las personas a su alrededor del que se vería despojado al momento de ser separados. Agrega, además, que la corte a qua ni primera instancia tomaron esto en cuenta para emitir su fallo, omitiendo que la menor de edad ha convivido en el núcleo familiar paterno por casi 3 años.

19) Esta jurisdicción ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas; Considerando, además, que las decisiones que determinan la guarda de los hijos a favor de uno de los padres, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse la demanda en otorgamiento de guarda cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique⁸²².

20) Fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que "no pueden soslayar las declaraciones del menor consignadas en la sentencia recurrida, en las cuales se hace constar su deseo de permanecer en la familia de su tío materno, que fue precisamente el punto sobre el cual fuera apoderada dicha jurisdicción en ocasión del envío dispuesto por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de

822 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 28 de junio de 2017, B.J. 1279.

este alto tribunal; que, si bien es cierto, no es determinante en la decisión del tribunal de alzada, debe ponderarse de conformidad con las disposiciones nacionales, como el Artículo 16 de la Ley No. 136-03 y supranacionales, como el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸²³.

21) Con relación al medio bajo estudio se hace necesario indicar que la sentencia atacada no incurre en contradicción con los fallos de este plenario, ni lo indicado por Salas reunidas, toda vez que en el caso particular se tomó en cuenta la edad vulnerable de la menor envuelta en la Litis a fin de considerar la idoneidad de la madre para ejercer la guarda debatida, todo en virtud de la valoración de las pruebas aportadas en una labor propia de los jueces de fondo y que escapa de la función casacional, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia no se aprecia el vicio denunciado, motivo por el que rechaza el medio examinado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas, por tratarse de un asunto de familia, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 136-03; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jan Bubenik, contra la sentencia núm. 473-2024-SSen-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

823 Salas Reunidas, núm. 13, 10 de junio de 2015, B.J. 1255.

Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2779

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroavance, S. R. L.
Abogados:	Federico Enrique Villamil Sánchez, Iris Isabel García Cruz y Erick Díaz Grullon.
Recurrido:	Bayer, S. A.
Abogados:	Joan Batista Molina, Georges Santoni Recio, Laurenys Santana Hilario y Joan Peignand Muñiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroavance, S. R. L., debidamente representada por Carlos José Iván Espinal Pacheco y Santiago Mercado Fernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico Enrique Villamil Sánchez

y a los Lcdos. Iris Isabel García Cruz y Erick Díaz Grullon, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bayer, S. A., debidamente representada por Gleny Elizabeth Guerrero Caro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joan Batista Molina y a los Lcdos. Georges Santoni Recio, Laurenys Santana Hilario y Joan Peignand Muñiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SS-00063, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación parciales interpuestos por BAYER, S. A. y AGROAVANCE, SRL, contra la sentencia civil núm. 365-2023-SS-00044 dictada el 16 de febrero del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, dirigida por la primera contra la segunda y de la reconvenicional, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación presentado por AGROAVANCE, SRL y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoada por BAYER S. A., en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la decisión, para que en lo adelante se adicione a la condena contra la sociedad AGROAVANCE, SRI, la suma de ochocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con 10/100 (US\$882,154.10) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de BAYER, S. A., por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la sociedad AGROAVANCE, SRL al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Georges Santoni Recio, Joan Batista Molina, Laurenys Santana Hilario y Joan Peignand Muñiz, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 457/2024 del 9 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de mayo

de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 1008/2024 del 23 de mayo de 2024, instrumentado por la alguacil Hipólito Rivera, ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) Conforme el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroavance, S. R. L., y como parte recurrida, Bayer, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, por las sumas de RD\$5,998,982.67 y US\$1,157,384.69, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, en virtud de la distribución de productos de la división Crop Science y/o Protection y Animal Health; así como en validez del embargo retentivo u oposición por esta trabado al tenor del acto núm. 1273/2017 del 25 de agosto de 2017; a su vez, la hoy recurrente demandó de manera reconvenional a la recurrida, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado; b) la indicada acción en cobro de pesos fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 365-2023-SEN-00044 del 16 de febrero de 2023, donde únicamente se condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$5,998,982.67, más el 1 % de interés mensual, mientras que la aludida demanda reconvenional fue rechazada; c) fallo que fue impugnado en apelación por las partes envueltas en este proceso, al respecto, la alzada rechazó el recurso presentado por Agroavance, S. R. L., en consecuencia admitió parcialmente el recurso interpuesto por la hoy recurrida, únicamente para modificar el ordinal primero de la decisión de primer grado, para adicionar a la condena en esta fijada la suma de US\$882,154.10 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la demandante original.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** no interpretación y aplicación incorrecta de la ley.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por las siguientes vertientes: **i)** en virtud del artículo 18, párrafo I, de la L. 2-23, al no ser acompañado dicho recurso con una copia certificada de la sentencia impugnada; **ii)** por carecer de interés casacional. Pedimentos al que la parte recurrente no se refirió, a pesar de habersele notificado el aludido memorial de defensa a través del citado acto núm. 1008/2024.

4) En lo que respecta al medio descrito en el apartado **i)**, el párrafo I del artículo 18 de la L. 2-23, establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16... **Párrafo I.**⁸²⁴ El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

5) Sin embargo, del estudio de los documentos incorporados al expediente abierto a propósito de este recurso de casación, verificamos que reposa una copia de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1852-2024-SSen-00063, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, certificada por Marina Y. Brito Rosario, secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar más adelante.

6) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el apartado **ii)** de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

824 Negrita dentro del texto.

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, no interpretación y aplicación incorrecta de la ley*, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una grave falta de ponderación de los elementos de prueba sometidos por esta al debate, los cuales fueron, a su vez, ignorados tanto por dicha alzada, como por el tribunal de primer grado; y es que ambas instancias entendieron que las facturas números 8756611352 y 8756610792, por los valores

de US\$365,445.84, y US\$284,340.30, fueron recibidas por la referida recurrente, cuando en realidad tienen la firma de la representante de la recurrida, la señora Olga Guzmán, en calidad de encargada de facturación y el sello del alguacil actuante, en tal sentido, desconoce dichas facturas; alega, además, que no se tomó en cuenta, respecto a la factura núm. 8756609975, por un valor de US\$232,367.96, las notas de crédito números 9756604689 y 9756604692, por los montos de US\$44,376.77 y US\$15,171.78, por lo que, la suma de US\$232,367.96 no es el valor real a pagar, sino el de US\$172,819.41. En ese mismo sentido, argumenta la recurrente que la corte *a qua* ni siquiera evaluó los estados financiero y opinión de contadores públicos y autorizados, las copias contentivas de estado de resultado, entre otros documentos que fueron depositados al proceso, que confirman la veracidad de las significativas pérdidas económicas sufridas por dicha recurrente a causa de la terminación unilateral del contrato por parte de Bayer, S. A.

11) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que la recurrente lo que intenta es confundir y evadir sus compromisos comerciales, cuando alega que las facturas números 8756611352 y 8756610792 no fueron recibidas, cuando, por el contrario, estas sí figuran aceptadas, firmadas y selladas por esa empresa. A su vez, alude que las notas de crédito a la que hace alusión la recurrente nunca fueron aportadas al escrutinio de los jueces de fondo, por lo que lógicamente no podían ser analizadas, y no es hasta este momento que pretende hacerlas valer con su recurso de casación.

12) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte a qua retuvo lo siguiente: *En lo atinente a las facturas, resulta que tal y como arguye la parte demandante las facturas números 8756611352, por un valor de US\$365,445.84 y 8756609975, por la suma de US\$232,367.96, fueron recibidas y selladas por la demandada, mediante los inventarios de constancia de entrega de facturas originales, de fechas 9 de noviembre de 2016 y 12 de enero del 2017, por lo que el crédito contenido en las mismas debe ser reconocido. 21.- En cuanto a la factura número 8756610792 emitida por la parte demandante por la suma de US\$284,340.00, se comprueba que ciertamente fue depositada en fotocopia, pero se encuentra sellada y firmada por la parte demandada. En ese orden de ideas, la juez a quo debió de valorarla y reconocer el crédito contenido en la misma, máxime cuando la demandada no invocó su falsedad, sino que se limitó a restarle eficacia probatoria (Cfr. 1ª Sala, 14 de junio de 2013, núm. 89, B. J. 1231). 22.- Por tanto, procede reconocer judicialmente el crédito de las facturas números: 8756611352, 8756609975 y 8756610792 por las sumas*

de US\$365,445.84, 232,367.96 y 284,340.30, las cuales ascienden a un monto total de US\$882,154.10 dólares.

13) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago⁸²⁵.

14) En ese mismo orden ha sido juzgado por esta sede de casación que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

15) Del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que la alzada determinó, partiendo del examen de los documentos que fueron aportados al proceso, que las facturas marcadas con los números 8756611352, 8756610792 y 8756609975 fueron debidamente firmadas y selladas por la presunta deudora, Agroavance, S. R. L., por lo que procedió a condenarla al pago de la suma de US\$882,154.10. Sin embargo, como vimos precedentemente, en el desarrollo de sus pretensiones, dicha recurrente insiste en que no recibió las aludidas facturas.

16) En cuanto a la controversia objeto de examen ha sido juzgado por esa de casación que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme

825 SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito⁸²⁶.

17) Sobre la falta de “ponderación” de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

18) Que las facturas de referencia figuran firmadas y sellados por la mencionada deudora, según lo comprobó la lazada en su sentencia, lo cual esta Corte de Casación pudo verificar, partiendo de las constancias de entregas de fechas 9 de noviembre de 2016 y 12 de enero de 2017, expedidas por Bayer, S. A., respecto al cliente Agroavance, S. R. L.; por tanto, el hecho de que las aludidas facturas no estén directamente aceptadas por la presunta deudora, no quiere decir que no las haya recibido, al existir evidencia, que no fue refutada a través del procedimiento correspondiente en la materia, que demuestra la recepción de un listado detallado de estas facturas con sus respectivas fechas y valores; por tanto, en lo que este aspecto concierne, la alzada actuó conforme al derecho al reconocer el crédito reclamado a través de las mismas, luego de haber valorado todos los elementos probatorios aportados al proceso, y no limitarse únicamente a las facturas mencionadas.

19) En lo que respecta a la factura núm. 8756610792, también depositada en casación, contrario a lo argumentado por la recurrente, se constata que directamente firmó y selló dicho documento, tal y como indicó la corte *a qua*; por lo que, mal podría ahora ante esta Corte de Casación alegar que desconoce su existencia, cuando se observa que la recibió con su sello y la firma de un personal autorizado.

20) En cuanto a la falta de “ponderación” de las notas de crédito números 8756611352 y 8756610792, se verifica, del estudio de la sentencia impugnada, que la hoy recurrente no aportó dichas pruebas en grado de apelación, ni tampoco demostró a esta Corte de Casación que puso a dicha jurisdicción en condiciones de examinarlas a través de su depósito en tiempo oportuno. En tal sentido, resulta irracional exigir a los jueces de fondo la valoración de documentos que no han

826 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

sido debidamente aportados al debate, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen.

21) De lo expuesto se advierte que alzada actuó conforme al derecho al valorar los documentos que fueron presentados a su escrutinio, específicamente las facturas antes señaladas, para derivar la existencia de una relación acreedor-deudor entre las partes envueltas en este litigio, así como que las facturas reclamadas se encuentran debidamente recibidas por la presunta deudora, al tenor de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio.

22) En lo que concierne al argumento de que no se evaluaron los estados financieros y opinión de contadores públicos y autorizados para confirmar la veracidad de las significativas pérdidas económicas sufridas por la recurrente; se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvenicional en responsabilidad incoada por la aludida recurrente, bajo el fundamento de que no se demostró que Bayer, S. A., en su condición de demandante original, haya actuado con ligereza o actitud temeraria de causarle un perjuicio, más allá de obtener una condena pecuniaria en su contra, motivos que fueron confirmados por la alzada.

23) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que son depositados en el proceso, basta que hagan constar aquellos que hayan utilizado para forjar su convicción del asunto. En tal sentido, se verifica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que esta examinó los documentos que entendió razonables para comprobar que en este caso no se demuestra la ligereza censurable y la actitud temeraria de la demandada reconvenicional; en ese sentido, dicha alzada, en primer orden, estaba obligada a examinar si se configuraban o no los elementos constitutivos de la responsabilidad civil subjetiva, donde, en principio, se debe probar la comisión de una falta, que, como vimos, no fue verificada, y, luego de esto los posibles daños que esta haya ocasionado y el nexo de causalidad. En tales circunstancias, desestima el aspecto analizado.

24) En cuanto a los medios relativos a desnaturalización de los hechos, no interpretación y aplicación incorrecta de la ley, es oportuno mencionar que la parte recurrente se limita a invocar dichos medios sin exponer un desarrollo claro y conciso que le permita a esta Primera Sala verificar de que tratan.

25) Ha sido juzgado, por esta Corte de casación que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente

desarrollado⁸²⁷. Así las cosas, debido al carácter excepcional y reglado del recurso de casación, es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente, lo que -en buen derecho- solo es posible cuando se trata de un medio de orden público; en tal sentido, declara inadmisibles los aludidos medios por falta de desarrollo, y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada más que juzgar.

26) Al amparo del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 18, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1347 del Código Civil; artículo 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroavance, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SEEN-00063, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

827 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2780

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Nazario Báez.
Abogados:	Juan Lorenzo Campos Almánzar y José Luis Núñez Goris.
Recurridos:	José Biana Luna Batista y Wilka Altagracia Queliz Rosado de Luna.
Abogados:	Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Nazario Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Juan Lorenzo Campos Almánzar y José Luis Núñez Goris, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida José Baniel Luna Batista y Wilka Altigracia Queliz Rosado de Luna, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge parcialmente el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida declarándose simulado el contrato de venta de fecha 22 de julio del 2015 y en consecuencia, rechaza la presente demanda de lanzamientos de lugares por las razones señaladas.*

SEGUNDO: *autoriza al conservador de hipoteca a inscribir el acto de hipoteca de fecha 15 de marzo del 2015, concertado entre los señores Gabriel Mena y Miguel Ángel Nazario Báez.* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2022; b) el acto núm. 288/2022, instrumentado el 18 de marzo de 2022, por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 1 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2022; d) el acto núm. 285/2022, instrumentado el 7 de abril de 2022, por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, contenido de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 7 de abril de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Miguel Ángel Nazario Báez y José Baniel Luna Batista y Wilka Altigracia Queliz Rosado de Luna, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar sometida por la parte hoy recurrente, Miguel Ángel Nazario

Báez, contra los recurridos, José Biana Luna Batista y Wilka Altigracia Queliz Rosado de Luna, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia número 208-2019-SSEN-01003, que acogió la demanda y ordenó la expulsión de José Biana Luna Batista y Wilka Altigracia Queliz Rosado de Luna y cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble identificado como "porción de terreno de 530 metros cuadrados dentro de la parcela 26 pies del Distrito Catastral de Jarabacoa, provincia de La Vega, limitada al norte: Damaris Peña, al este: carretera Jarabacoa Constanza, al sur: propiedad de Ramón Esteban Gómez y al oeste: Ramón Esteban donde se encuentra construida una mejora consistente en una casa con 3 habitaciones, sala, comedor, puertas de madera, techada de zinc, piso de cemento, baño, marquesina, un área para negocio v otras anexidades"; **b)** la parte demandada recurrió en apelación en procura de que fuese revocado el fallo, rechazada la demanda, declarado simulado el contrato de venta y en cambio que se hiciere constar como hipoteca el acuerdo suscrito. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión, rechazó la demanda y ordenó al conservador de hipoteca inscribir el acto de hipoteca de fecha 15 de marzo de 2015, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación al artículo 69,7 y 69,10 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización y errónea aplicación de la norma por violación al Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en violación a los preceptos constitucionales al haber anulado una convención que no fue cuestionada por las vías legales ante el tribunal de primer grado y a pesar de haber demostrado el ahora recurrente que es un comprador de buena fe y que no posee vínculo alguno con Gabriel Mena persona a la que hace referencia la corte en su sentencia, lo que constituye una violación al derecho de defensa de quien ahora recurre.

4) La parte recurrida de su lado sostiene que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte no anuló el acto de venta, sino que lo declaró simulado otorgándole su verdadera naturaleza en tanto que la negociación realmente pactada fue un préstamo con garantía hipotecaria, lo cual determinó tras el estudio de la documentación aportada.

5) La sentencia impugnada acoge el recurso de apelación que persiguió la revocación de la sentencia y la declaratoria de simulación

del contrato de venta en cuya virtud se reclamó el desalojo en primer grado, sustentada en los motivos siguientes:

8- Que. para fallar como lo hizo la jueza de primera instancia razonó de la manera siguiente; "En el caso de la especie la parte demandante ha justificado su derecho de propiedad conforme se describe en el acto de venta que justifica la propiedad del inmueble, lo que significa que la parte demandada esta de manera intrusa porque vendió ese terreno a la parte demandante y no le ha entregado el inmueble, y no han probado con documento alguno a qué título está ocupando el inmueble"; 9- Que, consta en el expediente el contrato de venta concertado entre el demandante y el demandado, el recibo de pago de intereses, el contrato de préstamo hipotecario, el contrato de acuerdo de pago y desistimiento de acción en justicia, todos descrito en otra parte de esta sentencia, de cuyo contenido se puede colegir: a) que el contrato de venta del inmueble objeto de litigio fue concertado entre Miguel Ángel Nazario Báez y los señores José Bianel Luna Batista y Wilca Altagracia Queliz; b) que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo firma privada lo fue entre José Gabriel Mena y José Bianel Luna Batista y Wiika A. Queliz y; o que el acuerdo de pago y desistimiento de acción en justicia lo fue entre Miguel Ángel Nazario Báez y de otra parte José Bianel Luna y Wilka A. Queliz. 10- Que, del acto denominado "acuerdo de pago y desistimiento de acción en justicia (...)" así como del contrato de venta y del contrato de hipoteca surgen algunos elementos que a esta corte le llaman notoriamente la atención, el primero de ellos lo es que la venta de la casa se hace por el valor de RD\$400,000 pesos moneda de curso legal, el contrato de hipoteca por la suma de RD\$400,000 pesos moneda de curso legal y el acuerdo por el valor de RD\$497.907.00 pesos moneda de curso legal, es decir, que cuando se compara el precio en la compraventa con la cantidad de dinero prestado, se llega a la conclusión por la máxima de experiencia que es anormal que un préstamo se haga por el valor que tiene el objeto dado en garantía (mueble o inmueble), pues él garantizaría únicamente el retomo del capital no así los accesorios del crédito, los cuales podrían duplicar incluso el valor del capital prestado. 11- Que, el segundo elemento es que en el acuerdo de pago se transformó el precio de la venta en una deuda, la cual es casi coincidental precisamente con el valor del préstamo si se toma en consideración el pago de los intereses atrasados, que ha de decirse que estos actos llevan a esta corte a concluir que si bien el acto de venta como en el contrato de hipoteca aparecen personas diferentes siendo beneficiaria (para el acto de venta Miguel Ángel Nazario Báez y para el contrato de hipoteca José Gabriel Mena), se trata de una única operación, por lo tanto, el análisis anterior hace

que se ponga de manifiesto el verdadero carácter del acto de venta que lo fue el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, surgiendo así la prueba de la intención de la simulación. 12- Que, ha de decirse, además, que la prueba de la finalidad ulterior que llevó al acreedor a simular la venta resulta de la intención de apoderarse de la cosa dada en garantía sin llenar las formalidades propias para los procedimientos de ejecución de hipoteca lo que constituyó un pacto comisorio soterrado prohibido en el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil según el cual: "Art. 742.-Será nula y consideraba como no existente Toda convención en que conste que a falta de ejecución de los compromiso, hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles". (...) 14- Que, ha dicho en reiteradas ocasiones esta corte de apelación que. la simulación es una declaración ficticia de voluntad, con anuencia de ambas partes y buscando generalmente fingir actos o contratos que esconden un carácter diferente aquel que aparece expresado en el mismo y que es simulado el acto que las partes declaran o confiesan falsamente de lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

6) La decisión bajo escrutinio permite comprobar que se trata de una litis originada en un contrato de compraventa suscrito entre las partes, documento que sustentó las pretensiones del demandante de que se ordenase el desalojo de la propiedad, lo cual fue acogido por el primer juez y revocado por la corte, ente que declaró dicho contrato simulado entendiendo que las partes acordaron un préstamo con garantía hipotecaria.

7) En un primer aspecto sostiene la parte recurrente violación a su derecho de defensa por la corte haber pronunciado la simulación de un contrato que no fue cuestionado en primer grado.

8) La finalidad del derecho de defensa, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁸²⁸.

828 SCJ, 1ra. Sala, núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

9) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por diversos medios⁸²⁹. No obstante, recientemente, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023⁸³⁰. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que *los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

10) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: *En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada por escrito siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito*, o en caso de *fraude*, mientras que también se ha estatuido que: *Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio*⁸³¹.

11) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito⁸³².

12) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: *Debe extenderse acta ante notario o bajo*

829 SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-22-1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.

830 Boletín Judicial 1352.

831 Com. 21 mars 1977: Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

832 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

13) La referida exigencia probatoria debe ser aplicada con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato.

14) En la contestación que nos ocupa, para la corte *a qua* determinar la simulación del contrato de venta suscrito en fecha 22 de junio de 2015, entre José Bianel Luna Batista y Wilka Altagracia Queliz Rosado de Luna (vendedores), y Miguel A. Nazario Báez (comprador), se sustentó en los siguientes documentos: **a)** recibo de pago de intereses núm. 765 de fecha 10 de octubre de 2017; **b)** contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 15 de marzo de 2014, entre José Gabriel Mena (acreedor), y José Bianel Luna Batista y Wilka Altagracia Queliz Rosado de Luna (deudores), mediante el cual el acreedor les presta a los deudores la suma de RD\$400,000.00, mientras que los deudores colocan como garantía solamente la mejora del inmueble vendido mediante el contrato de venta descrito; y **c)** el acuerdo de pago y desistimiento de acción en justicia suscrito en fecha 9 de octubre de 2017, entre Miguel Ángel Nazario Báez (primera parte) y José Bianel Luna Batista y Wilka Altagracia Queliz Rosado de Luna (segunda parte); mediante el cual la primera parte se compromete a dejar sin efecto la demanda original en lanzamiento de lugares incoada contra la segunda parte; mientras que la segunda parte se compromete a pagar en favor de la primera la suma de RD\$497,907.50, más un interés de un 2.75% de interés mensual; cuya totalidad debe ser saldada en cuatro pagos.

15) Tras el análisis de los citados documentos, la corte *a qua* consideró que el valor de la venta del inmueble (RD\$400,000.00), el préstamo hipotecario (RD\$400,000.00) y el acuerdo de pago (RD\$497,907.50) presentan una relación anómala. De conformidad con los razonamientos expuestos por la corte, es inusual que el valor del préstamo coincida con el valor del bien dado en garantía, ya que normalmente la garantía debería cubrir no solo el capital prestado, sino también los accesorios (intereses y otros gastos), que generalmente superan el valor del capital. Además, señaló que, en el acuerdo de pago, el precio de la venta se convierte en una deuda cuyo valor casi coincide con el monto del préstamo, si se consideran los intereses atrasados. A partir de este hecho, la corte concluye que, aunque en los diferentes contratos aparezcan personas distintas como beneficiarios (Miguel A. Nazario Báez en la compraventa y José Gabriel Mena en el contrato de hipoteca), se trata de una única operación.

16) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento de la corte *a qua* no resulta suficiente para concluir con entera certeza la existencia de una simulación en el contrato de venta en cuestión, en razón de que de la motivación expuesta por la alzada no se advierte con total certidumbre que exista una relación anómala en la circunstancia de que el precio del préstamo hipotecario sea igual al precio del bien dado en garantía; la corte no establece de manera clara la relación entre Miguel Nazario y José Gabriel Mena que permita inferir que actuaban en conjunto o que compartían intereses comunes.

17) Tomando en cuenta la postura doctrinal asumida por esta Sala y lo expuesto anteriormente, es evidente que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al sustentar su decisión sin sujetarse al régimen de prueba tasada establecido en el artículo 1341 del Código Civil. Por todo lo anterior, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida.

18) Sin desmedro de lo antes indicado es preciso indicar que constan depositados en esta sede un recibo de pago del 2 de octubre de 2015, el cual solo da constancia del abono hecho por los actuales recurridos al señor Gabriel Mena (tercero respecto de este proceso), no constando ningún dato con relación al ahora recurrente.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y el Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, en consecuencia, retorna las partes y las causas al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2781

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Samuel Infante Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández en calidad de vicepresidenta ejecutiva; y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel L. Peña Domínguez, este último en calidad de Gerente Legal; quienes tienen como abogados constituidos a los

Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Samuel Infante Jiménez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Altagracia Desirée Castillo Méndez; quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación incoado por señora ALTAGRACIA DESIRÉE CASTILLO MÉNDEZ en contra del GRUPO RAMOS, S.A., por procedente; y REVOCA la Sentencia 035-18-ECON-01620 de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente la demanda inicial y CONDENA al GRUPO RAMOS, S.A., pagar a la señora Altagracia Desirée Castillo Méndez la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) con interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos y se rechaza la indemnización de los daños materiales por haberse extinguido con el pago realizado.* **TERCERO:** *Condena al GRUPO RAMOS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Torres y Penélope Sadery Soriano Urbáez; los que afirman estarlas avanzando.* **CUARTO:** *Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros, aseguradora del Grupo Ramos, S.A. y hasta el monto de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022; b) la resolución núm. 0696/2023 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., y como recurrida Altagracia

Desirée Castillo Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes por la caída que sufrió estando embarazada dentro del establecimiento comercial de Grupo Ramos que le ocasionó la fractura de la pierna, requiriendo intervención quirúrgica; **b)** Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01620 de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** Altagracia Desirée Castillo Méndez apeló dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$ 500,000.00 por concepto de indemnización por daños morales, rechazó los daños materiales e hizo oponible a la compañía de seguro la sentencia a intervenir, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación; los recurrentes alegan, en síntesis: que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad y la condenó al pago de una indemnización sin pruebas fehacientes, pues, no quedó acreditado la participación activa de la cosa cuando al demandante le corresponde probarlo, ya que, esta no se presume con lo cual se vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo que conlleva a una falta de base legal y motivos que justifiquen el fallo. La alzada invirtió el fardo de la prueba sin realizar motivaciones al respecto con lo cual vulneró la seguridad jurídica. La corte reconoció la forma de la caída, pero no la forma en que esta se efectuó, además, asumió que se responsabilizó por haber pagado todos los gastos médicos de la actual recurrida cuando solo fue un acto de humanidad, lo que representa que desnaturalizó los hechos y documentos de la causa.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0696/2023 de fecha 30 de junio de 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

que en este caso no está en discusión que la señora Altagracia Desiree Castillo Méndez tuvo una caída dentro de la tienda La Sirena y que sufrió una fractura en una pierna, que tuvo que ser sometida a cirugía y que durante ese evento estaba embarazada, sin que su bebé tuviera ningún daño. Aspectos que no requieren comprobación por el reconocimiento expresado por la intimada, además de la documentación médica depositada. Que el punto de interés jurídico es determinar si la caída ha sido por la actividad de una cosa en la tienda. La accionante describe que la caída ocurre porque el piso estaba mojado, se había acercado al frízer y había agua, que su esposo intentó sostenerla, pero no pudo evitar la caída. Ciertamente, no existe ningún medio de prueba respecto a la forma de la caída; pero ha habido un reconocimiento del hecho por parte intimada, pues más que un acto de caridad, y de forma ejemplarmente correcta, el Grupo Ramos ha pagado todos los gastos médicos de la víctima, desde las consultas, prescripciones médicas, pago de hospitalización, pago de cirugía y otros, debidamente documentado en facturas, orden de pagos y cheques depositados. Si la intimada entiende que la caída no obedece a las condiciones del piso, sino a una falta de la víctima tenía la obligación de probarlo puesto que implica una causa de exoneración de responsabilidad frente una responsabilidad objetiva, como la que se aplica en este caso. que contrario al criterio del tribunal a quo, en el presente caso no se requiere la demostración de una falta, ya que el factor de imputación aplicable es el riesgo, el cual asume la intimada respecto de cualquier accidente ocurrido dentro de las instalaciones de su negocio, salvo, como se ha indicado, la demostración del hecho de la falta de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito; pues es de principio que le corresponde asumir la obligación de seguridad de toda persona que penetre a su establecimiento comercial. Por lo que procede revocar la sentencia impugnada por errónea aplicación del Derecho y declarar al Grupo Ramos, S. A. responsable de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente al caer el piso de su negocio, en su condición de propietario de la cosa con la se produce el daño.

6) En la especie, conforme las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que no es un hecho controvertido que la señora Altagracia Desiree Castillo Méndez sufrió una caída dentro de las instalaciones del establecimiento comercial "La Sirena" del sector Las Caobas, propiedad de la entidad Grupo Ramos, S. A., de lo que se desprende una relación de consumo entre la demandante original y la referida entidad demandada.

7) Para lo analizado en esta oportunidad es preciso señalar, que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

8) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

9) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

10) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por

su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

11) En el caso concreto, esta Primera Sala advierte del estudio del fallo criticado que, si bien la corte en los motivos de su fallo aclaró que del artículo 1384 del Código Civil se deriva tanto la responsabilidad por el hecho personal como por el hecho de la cosa bajo su cuidado, los motivos que constituyen la *ratio decidendi* de la decisión cuestionada muestran que la alzada estableció que la hoy recurrente incumplió con su deber de seguridad, propio de la responsabilidad contractual. Conforme al criterio reiterado de esta Primera Sala, este deber está vinculado al derecho de consumo.

12) El régimen de responsabilidad objetiva en el derecho de consumo, tal como lo retuvo la alzada, consagra una presunción de falta y, conforme a la línea jurisprudencial consolidada de esta sala, implica la inversión en la dinámica probatoria (carga de la prueba). No obstante, esto no fue resultado de haber otorgado a los hechos de la causa su correcta calificación jurídica conforme al principio *iura novit curia*, ya que, del fallo criticado se evidencia que el régimen objetivo fue alegado por la parte apelada en apoyo de su recurso de apelación. Por ende, los actuales recurrentes podían ejercer sus medios de defensa con relación a ello, lo cual no hicieron.

13) Este desarrollo argumentativo, en que por un lado se hace alusión a las responsabilidades que derivan del artículo 1384 del Código Civil y por otro se aplica un régimen objetivo de responsabilidad propio de la materia contractual (consumo), en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos que no han sido controvertidos, la caída de la señora Altagracia Desirée Castillo Méndez dentro de la tienda La Sirena del sector Las Caobas a causa de que el piso (cerca del frízer) se encontraba mojado, lo que le ocasionó una fractura en la tibia y el peroné, por la que fue sometida a cirugía en estado de embarazo.

14) En ese orden, la alzada ponderó que el Grupo Ramos, S. A., pagó todos los gastos médicos con lo cual reconoció de forma implícita su responsabilidad civil. Además, no acreditó que la caída obedeció a condiciones imputable a la víctima, como alega; tampoco probó las demás causas eximentes de responsabilidad que prevé la ley, pues, tiene una obligación de seguridad con respecto a toda persona que penetre en su establecimiento comercial.

15) Esta obligación accesoria de seguridad consiste en un deber puesto a su cargo en aras de preservar la integridad de la persona y sus

bienes; pues, cuando un establecimiento comercial ofrece un servicio incluye, de forma no limitativa: el adecuado mantenimiento, protocolos de accidentes o situaciones de emergencia⁸³³ y dentro de estos el deber de seguridad. En ese sentido y en el contexto que nos ocupa, si la cosa tuvo o no participación activa en el daño, constituye una motivación superabundante.

16) Con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado por esta sala que “un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio”, como ocurre en la especie, puesto que, en el caso concreto, estamos frente a una litis de derecho de consumo puro, donde el tribunal de alzada le dio el tratamiento justo conforme la materia careciendo de relevancia la participación activa de la cosa; pues, contrario a lo alegado por el recurrente, en buen derecho se retiene que la alzada cumplió con el mandado normativo aplicable, por lo que los referidos motivos superabundantes tendentes a justificar la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada carecen de influencia para hacer casar la decisión impugnada.

17) Tal y como se ha indicado, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte en materia de derecho de consumo, al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien reclama, para demostrar que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea, de la propiedad o de la integridad física de la persona, según el caso.

18) En cuanto al aspecto sobre seguridad jurídica referente a que la corte invirtió el fardo de la prueba conforme al 1315 del Código Civil, es preciso indicar, que la seguridad jurídica obliga a que todo cambio de un criterio constante tiene y debe ser justificado.

19) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte no hizo un cambio jurisprudencial que atente contra la seguridad jurídica, sino que valoró los hechos y las pruebas en virtud de su poder soberano y le otorgó la calificación jurídica correcta al juzgarlo conforme a la responsabilidad por el derecho de consumo donde se invierte el fardo de la prueba en provecho del consumidor, todo de conformidad con el marco jurídico adecuado y el lineamiento jurisprudencial vigente,

833 Sentencia del 31 de enero de 2024, Núm. SCJ-PS-24-0041

razón por la cual se verifica que evaluó de forma correcta los medios de pruebas presentados sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar los medios examinados.

20) En su tercer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez, que en primer lugar establece que es imprescindible que se demuestre que la cosa ha tenido una participación determinante en la causa del daño conforme al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y, luego reconoce, que no existe prueba de la participación activa de la cosa.

21) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁸³⁴.

22) De los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión se verifica, que la corte en principio establece la calificación jurídica con la cual va a sustentar su fallo que es la contenida en el párrafo 1.º del artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad civil por el daño que causa la cosa que se encuentra bajo su cuidado y, luego advierte, *aunque no existe ningún medio de prueba respecto a la forma de la caída, ha habido un reconocimiento por la actual recurrente al cubrir los gastos médicos de la víctima.*

23) Esta Primera Sala ha analizado que la alzada en sus motivaciones aplicó de forma conjunta la responsabilidad civil contractual, específicamente, las obligaciones que se deriva de las normas del derecho de consumo y la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, esta última sin aplicación al caso, por tanto, la afirmación relativa a que "hay que acreditar la participación activa de la cosa" resulta irrelevante, en razón, de que como se ha dicho en esa materia la carga de la prueba se invierte por la posición dominante que poseen los establecimientos comerciales, en consecuencia, en la especie, correspondía a las actuales recurrentes probar que la caída se debió a una falta de la víctima o alguna otra causa eximente de responsabilidad; por lo que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

834 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

24) Finalmente, en lo relativo al cuarto medio, se alega violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva esta Corte de Casación al analizar la sentencia impugnada ha comprobado que la jurisdicción de alzada otorgó a las partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de presentar sus pretensiones y medios probatorios; así mismo, emitió respuesta en cuanto a las conclusiones que le fueron planteadas. Luego de examinar los hechos aplicó de forma correcta el derecho con lo cual preservó el debido proceso y con ello la tutela judicial efectiva, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de la Ley núm. 358-05; de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2782

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo.
Recurrida:	Yasmilka González Casilla.
Abogados:	Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, representado por Nicole

Odile Cedeño García, por intermedio de los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yasmilka González Casilla; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YASMILKA GONZALEZ CASILLA contra la sentencia civil núm. 366-2021-SEN-00049, dictada en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo, sentencia de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario, seguida contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia, ACOGE la demanda original por sustentarse en derecho y base legal, se declara la nulidad de la garantía hipotecaria otorgada sobre el inmueble denominado como parcela 265-B-refund-130 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, con superficie de 353.33 mts.2, matrícula No. 0200059549, contenida en el contrato de préstamo suscrito en fecha 17 de abril del año 2018, entre el señor Jhoni Alfredo Rosario Meyer y The Bank of Nova Scotia, en desmedro de los derechos de la señora Yasmilka González Casilla, siendo declarada, consecuentemente, la nulidad de la sentencia civil de adjudicación núm. 366-2019-SEN-00415 de fecha 7 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. FAUSTO RAFAEL GONZALEZ POLANCO, LEONARDA JOSELINE MINAYA ESCAÑO Y NANCY GONZALEZ PLACENCIA, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 519/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Albaro Bernaldo Jiménez de la Rosa, ordinario del Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 503/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herbera Chávez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de junio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida Yasmilka González Casilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la hoy parte recurrida contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de febrero de 2021 la sentencia núm. 366-2021-SEEN-00049, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión; **b)** la demandante original recurrió en apelación el fallo antes descrito; recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que, al revocar la decisión recurrida, acogió la demanda y declaró la nulidad de la garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de litis en desmedro de Yasmilka González Casilla, siendo declarada, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 366-2019-SEEN-00415, de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede conocer el presente recurso de casación en el contexto procesal concerniente a la casación.

Medios de casación

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** mala aplicación del derecho y violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y el artículo 1165 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que: **a)** la corte incurrió en una mala aplicación del derecho al anular el contrato de hipoteca basado en una errónea interpretación del artículo 215 del Código Civil al acreditar a la parte hoy recurrida derechos que no le corresponden, por entender erróneamente que se encontraba dentro de la tutela del referido artículo; **b)** que ciertamente al momento de la suscripción de la garantía hipotecaria el deudor se encontraba casado con la hoy recurrida, sin embargo, dicho inmueble fue adquirido antes de contraer matrimonio, por lo que no pertenece a la comunidad legal de bienes formada por los esposos y no le es aplicable dicha disposición legal, además de violentar el artículo 51 de la Constitución.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicando por el recurrente, la corte no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino que ha realizado un examen correcto y justo a la ley y en aplicación a los criterios jurisprudenciales emanados por esta sala.

6) Respecto del punto objeto de discusión ante esta Corte de Casación, la alzada ofreció los siguientes motivos:

15.-Según puede extraerse de los medios de prueba aportados y no contestados por otros medios igualmente válidos, la señora Yasmilka González Casilla había contraído matrimonio con Jhoni Alfredo Rosario Meyer en fecha 1 de mayo del año 2012, por lo que al momento de la

suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria (17 de abril del 2018) este poseía el estado civil de casado, independientemente de que este no dejara constancia de ello en el indicado contrato, ni figurara en el certificado de título del inmueble, pero que puede ser determinado a través de los correspondientes registros fijados a estos fines. 16.-De forma independiente a las consecuencias de la posible unión libre entre los señores González y Rosario, previo a su unión matrimonial, deriva de las comprobaciones practicadas por el notario Juan Enrique Arias y corroboradas por los recibos de los servicios públicos de luz y agua aportados (del mes de febrero del año 2019), que estos residían en forma común y con su hijos, en la vivienda erigida sobre el inmueble embargado, lo que permite establecer que esta se constituye en la residencia familiar.17.-En este sentido, señala la parte in fine del artículo 215 del Código Civil que 'los esposos no pueden disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo'; que esta indisponibilidad no es obviada, contrario a lo expresado por el juez a quo, al hecho de que uno de ellos hubiera realizado la adquisición previa del indicado inmueble, sino que esta constituye una medida de seguridad al bienestar de la familia, entendida esta última desde el precepto constitucional, como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo de sus integrantes (art. 55), a la cual el Estado debe garantizar su protección (art. 55.2). 18.-Esta protección promovida por el texto constitucional, debe ser garantizada por todos los poderes del Estado, sobre todo cuando legalmente han sido instaurados mecanismos que así lo habilitan como lo es la restricción analizada, tendente a inhabilitar el accionar particular de uno de los cónyuges para disponer de la vivienda familiar y sus bienes muebles, sin el consentimiento del otro y en desmedro de los mejores intereses, bienestar y seguridad del conglomerado familiar; que la necesidad de recabar dicho consentimiento para otorgar la garantía examinada, es observada por el propio contrato de préstamo (art. 6.2), el cual prevé la necesidad de la firma de la cónyuge o la emisión de una carta de autorización conyugal, sin que conste el cumplimiento de estas condiciones, ni mucho menos se ha podido determinar que tal operación y los beneficios derivados de ella, fueran del conocimiento o disfrute de la actual recurrente. 19.-Ha sido resuelto que: 'si bien es cierto, que el artículo 217 del Código Civil consagra que 'cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del

hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente', no es menos cierto que dicho texto legal no contempla, de manera expresa, que la obligación así contraída pueda afectar los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar; que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, retoma el criterio sostenido en distintas decisiones emanadas de este alto tribunal de justicia apoyadas en el mandato del artículo 215 del Código Civil, según el cual la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos, lo que no ocurre en este caso; por lo que en modo alguno puede ser enajenado el inmueble que constituye la vivienda familiar(...) que como se puede advertir, la indicada disposición, es cónsona con uno de los propósitos de la política social del Estado, que es la promoción y protección de la familia lo que garantiza que nuestros jóvenes se inserten a la sociedad con valores útiles para la convivencia y el bien común, y por ende esto se concretiza cuando la ley ha procurado la protección de la vivienda familiar porque con ello se logra la estabilidad y la unidad familiar' (B.J. 1221, 29 de agosto del 2012, 1ª sala SCJ, núm. 79); y que 'ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencias anteriores, que el término 'vivienda', utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; de donde se colige, que independientemente de que el inmueble haya sido adquirido antes del matrimonio, si servía como vivienda familiar y no podía ser comprometido' (B.J. 1289, 27 de abril del 2018, 1ª sala SCJ, núm. 155).20.-Es así, que de la conjunción de todos los elementos de pruebas, disposiciones constitucionales, legales y contractuales examinados, este tribunal llega a la conclusión de que concurren los agravios propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, por lo cual procede acoger el recurso de que se trata, revocar la decisión marcada con el núm. 366-2021-SEEN-00049, dictada en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno(2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por sustentarse en una inadecuada ponderación de los medios de prueba y las reglas derecho aplicables. 21.-Como consecuencia del efecto devolutivo de la

apelación, al realizar el examen del fondo de la demanda primigenia, procede acoger la misma por sustentarse en derecho y base legal, conforme los motivos expuestos en los apartados precedentes, por lo cual se declara la nulidad limitada por ser el acto de disposición a la garantía hipotecaria otorgada sobre el inmueble denominado como parcela 265-B-refund-130 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, con superficie de 353.33 mts.2, matrícula No. 0200059549, contenida en el contrato de préstamo suscrito en fecha 17 de abril del año 2018, entre el señor Jhoni Alfredo Rosario Meyer y The Bank of Nova Scotia, en desmedro de los derechos de la señora Yasmilka González Casilla, siendo declarada, consecuentemente, la nulidad de la sentencia civil de adjudicación...

12) Según se deriva de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Yasmilka González Casilla en contra de Scotiabank República Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que los señores Jhoni Alfredo Rosario Meyer y Yasmilka González Casilla estuvieron unidos maritalmente desde el 1 de mayo de 2012, por lo que, al momento de la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria el 17 de abril de 2018, el señor Jhoni Alfredo Rosario Meyer poseía el estado civil de casado, independientemente de que este no dejara constancia de ello en el indicado contrato, ni figurara en el certificado de título del inmueble. Asimismo, la jurisdicción de alzada retuvo que, mediante las comprobaciones practicadas por el notario Juan Enrique Arias y corroborado por los recibos de los servicios públicos de luz y agua, se advertía que los señores Jhoni Alfredo Rosario Meyer y Yasmilka González Casilla, residían en forma común y con sus hijos en el inmueble embargado, estableciendo que esta constituía la residencia familiar.

13) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas

o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁸³⁵, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁸³⁶ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁸³⁷.

14) La comentada postura jurisprudencial limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁸³⁸, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por la normativa aplicable, y no en ocasión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

15) Sin embargo, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁸³⁹ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁸⁴⁰, o cuando, como en la especie la demandante es una tercera persona

835 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 diciembre 2020, B.J. 1321.

836 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

837 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, Ídem.

838 Ibidem.

839 SCJ, 1.a Sala, núm. 50, 3 julio 2013, B.J. 1232.

840 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 diciembre 2020, B.J. 1321.

a quien no se le notificaron ninguno de los actos del embargo por lo que no formó parte del procedimiento ejecutado, circunstancias en las cuales no tienen aplicación las limitaciones establecidas en el criterio jurisprudencial reseñado.

16) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁸⁴¹ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario⁸⁴².

17) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas; El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁸⁴³.

18) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de título del inmueble, la solicitud

841 SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 agosto 2016, B.J. 1269, p. 1275.

842 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 julio 2020, B.J. 1316.

843 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 27 noviembre 2019, B.J. 1308.

de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código⁸⁴⁴.

19) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral consta que el inmueble embargado se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido⁸⁴⁵.

20) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: “ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización*, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta”⁸⁴⁶.

21) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que*

844 SCJ, 1.a Sala, núm. 209, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

845 SCJ, 1.a Sala, núm. 82, 30 septiembre 2020, B.J. 1308.

846 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 enero 2020, B.J. 1310.

*es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio*⁸⁴⁷.

22) En atención a los precedentes establecidos anteriormente, se puede evidenciar que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, pues, como ya ha indicado esta Primera Sala, la buena fe del acreedor basada en la información proporcionada por el deudor al momento de la firma del contrato debe ser protegida y cualquier discrepancia posterior en el estado civil del deudor no afecta la validez del contrato hipotecario.

23) En este caso, la alzada retuvo que, al momento de la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 17 de abril de 2018, el deudor, Jhoni Alfredo Rosario Meyer, figuraba como soltero, así como también retuvo que figuraba como soltero en el certificado de título del inmueble. Sin embargo, consideró que, independientemente de la circunstancia anterior, se advertía que para el momento del préstamo con garantía hipotecaria el deudor ya era casado y que dicho inmueble constituía la vivienda familiar, por lo que procedió a anular la sentencia de adjudicación, sin tomar en cuenta que el acreedor hipotecario, Scotiabank República Dominicana, S. A., no podía ser responsabilizado porque al momento de la suscripción de la contratación era casado o por haberse demostrado posteriormente que el inmueble adjudicado constituía la vivienda familiar, puesto que el deudor suscribió el contrato de préstamo como soltero y así figuraba en el certificado de título del inmueble.

24) Tal como se lleva dicho, cualquier convención pactada bajo estas circunstancias es válida, ya que la entidad de intermediación financiera desconocía el estado civil de casado que tenía el deudor al momento de la contratación, sin que esto comporte una transgresión a la normativa civil, lo cual fue obviado por la jurisdicción *a qua*.

25) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados; de manera que se impone casar con envío la sentencia impugnada.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

847 Ibidem.

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 215 y 217 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00233, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2783

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edilia Yanet Segura Betances y Yuvenny María Alonzo Fernández.
Abogada:	Aleida María Pérez.
Recurridos:	Emilio Manuel Disla Hiraldo y Transporte y Servicios Disla Rodríguez, S. R. L.
Abogados:	Pedro José Pérez Ferreras y Emilio Enrique Reyes Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edilia Yanet Segura Betances y Yuvenny María Alonzo Fernández; quienes tienen como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aleida María Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Emilio Manuel Disla Hiraldo, y la entidad comercial Transporte y Servicios Disla Rodríguez, S. R. L.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro José Pérez Ferreras y Emilio Enrique Reyes Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO, y el incidental interpuesto por la razón social TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSN-00316, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras EDILIA YANET SEGURA BETANCES, en calidad de madre, YOVENNY MARÍA ALONZO FERNÁNDEZ, su propia persona, en calidad de concubina y en nombre y representación de su hijo menor ERNESTO JUNIO REYES ALONZO, todos en calidad de herederos y causahabientes del finado ERNESTO MARCOS ANDRÉS REYES SEGURA, en contra del señor EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO y TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L., con oponibilidad a la compañía LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación principal e incidental, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y DECLARA la NULIDAD del acto introductivo de demanda y la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurridas-demandantes EDILIA YANET SEGURA BETANCES, en calidad de madre, YOVENNY MARÍA ALONZO FERNÁNDEZ, su propia persona, en calidad de concubina y en nombre y representación de su hijo menor ERNESTO JUNIO REYES ALONZO, todos en calidad de herederos y causahabientes del finado ERNESTO MARCOS ANDRÉS REYES SEGURA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS y EMILIO ENRIQUE REYES RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto número 2508/2023 instrumentado el 14 de noviembre de 2023 por el ministerial Marsel Pérez Soler, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento a las partes recurridas, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el cual las partes recurridas proponen sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 593/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 5 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edilia Yanet Segura Betances y Yuvenny María Alonzo Fernández, y como parte recurrida Emilio Manuel Disla Hiraldo, y la entidad comercial Transporte y Servicios Disla Rodríguez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 366-2018-SEEN-00316, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a los recurridos al pago de la suma de RD\$2,400,000.00, con oponibilidad a La Comercial de Seguros, S. A.; b) la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación ejercido por los recurridos de manera principal e incidental, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua* quien revocó la sentencia y declaró nulo el acto introductivo

de demanda, así como la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a la falta de interés casacional y en razón de que no se cita ningún precedente de la corte de casación en que se apoye dicho recurso.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁴⁸; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

848 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, como es la situación que nos ocupa, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho, falta de base legal, exceso de poder por la errada interpretación del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada consideró erróneamente que se había violado el derecho de defensa y el debido proceso de ley a los hoy recurridos, al indicar que no se les notificó la demanda y al no tomar en cuenta el acto núm. 260/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 contentivo de constitución de abogados de la Lcda. Zahira

Ysabel Peña Ortega, mediante el cual, esta abogada se constituye a nombre y representación de todas las partes demandadas. En ese sentido, sustenta que Emilio Manuel Disla Hiraldo, y Transporte y Servicios Disla Rodríguez, S. R. L., ejercieron su derecho de defensa, toda vez que la referida abogada postuló por ellos en todas y cada una de las audiencias celebradas en primera instancia, depositando constancia de las 5 audiencias conocidas, y que esto deviene en una falta de motivos, violando así los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte con solo observar el acto introductivo de demanda núm. 25/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, instrumentado por la ministerial Lourdes del Carmen Peralta Peralta, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, pudo identificar que solamente se puso en causa a La Comercial de Seguros, S. A., pero que no fueron puestos en causa Emilio Manuel Disla Hiraldo, y Transporte y Servicios Disla Rodríguez, S. R. L., que los jueces se percataron de que los espacios destinados para indicar quien recibió el acto no fueron completados, debido a que la alguacil actuante no tenía jurisdicción para notificar en Santo Domingo, lugar de domicilio de los recurridos.

11) Continúa la parte recurrida defendiendo la sentencia impugnada, en los términos de que la recurrente inició un proceso legal por ante un tribunal incompetente, basado en que la aseguradora tenía una sucursal en Santiago. En efecto aduce, que la corte *a qua* hizo un razonamiento lógico y objetivo, dentro del ámbito de la norma, al analizar los puntos interpuestos como medios y fundamentos en el proceso, así como en el examen de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, ya que fueron valorados en su justa dimensión.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

"20.- Esta sala de la Corte, comprueba que: **a)** El acto introductivo de demanda marcado con el No. 25-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, de la ministerial LOURDES DEL CARMEN PERALTA PERALTA, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, contiene tres (3) traslados: **el primero**, a la calle Arturo Grullón No.5 del Sector Los Jardines, es esta ciudad de Santiago, domicilio de la razón social LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., y una vez allí hablando con WILSON SEVERINO, en calidad de empleado; **el segundo**, a la calle 3 No.10, Residencial Antonia, Manoguayabo, Santo Domingo, República Dominicana, domicilio del señor EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO, traslado que no fue llenado por el alguacil actuante por no tener jurisdicción para notificar en dicha dirección, por

lo que tiene rayas vacías, en donde dicen: hablando personalmente con, en su calidad de; y **el tercero**, a la Avenida Prolongación 27 de febrero No.5, Santo Domingo, domicilio de la razón social TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L., traslado que no fue llenado por el alguacil actuante por no tener jurisdicción para notificar en dicha dirección, por lo que tiene rayas vacías, en donde dicen: hablando personalmente con, en su calidad de por lo que en este acto sólo fue notificada válidamente la compañía de aseguradora LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A. **b)** Mediante el acto No. 080-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial JUAN MANUEL LÓPEZ ACEVEDO, alguacil ordinario la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de reiteración de notificación de recurso de apelación, las recurridas-demandantes EDILIA YANET SEGURA BETANCES, en calidad de madre, YOVENNY MARÍA ALONZO FERNÁNDEZ, su propia persona, en calidad de concubina y en nombre y representación de su hijo menor ERNESTO JUNIO REYES ALONZO, del finado ERNESTO MARCOS ANDRÉS REYES SEGURA, notifican el recurso de apelación que nos ocupa, el cual contiene dos (2) traslados para notificar al señor EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO y la razón social TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L., pero dicho ministerial sólo hace un traslado a la Avenida Prolongación 27 de Febrero No. 371 de Santo Domingo Oeste, en donde dice haber hablado con ROBERTO DISLA, en su condición de FAMILIA; tanto del señor EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO, como de la razón social TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L. c) Mediante el acto No. 1498-2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, del ministerial SERGIO ALGENIS CASTRO JAVIER, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia, daños y perjuicios y advertencia sobre el recurso de alzada, contiene tres (3) traslados: **el primero**, a la calle 3 casa No.58 del sector El Ingenio, de esta ciudad de Santiago, supuesto domicilio del señor EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO, el cual tiene rayas vacías, en donde dicen: hablando personalmente con_ en su calidad de; **el segundo**, a la calle 2 esquina Genaro Pérez, de esta ciudad de Santiago, domicilio de la razón social LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., y una vez allí hablando con MIGUEL DILONÉ, en calidad de empleado; y **el tercero**, a la calle 27 casa S/N de Santiago, supuesto domicilio de la razón social TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L., el cual tiene rayas vacías, en donde dicen: hablando personalmente con __, en su calidad de __, por lo que en este acto sólo fue notificada válidamente la compañía de aseguradora LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A.”.

13) Igualmente, la corte a qua retuvo en su decisión lo siguiente:

"23.- Así las cosas, esta sala de la Corte comprueba que las partes recurridas-demandantes EDILIA YANET SEGURA BETANCES, en calidad de madre, YOVENNY MARÍA ALONZO FERNÁNDEZ, su propia persona, en calidad de concubina y en nombre y representación de su hijo menor ERNESTO JUNIO REYES ALONZO, todos en calidad de herederos y causahabientes del finado ERNESTO MARCOS ANDRÉS REYES SEGURA, a pesar de tener conocimiento del domicilio real de las partes recurrentes-demandadas EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO, ubicado en calle 3 No. 10, Residencial Antonia, Manoguayabo, Santo Domingo, República Dominicana, y TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRIGUEZ, S.R.L., ubicado en la Avenida Prolongación 27 de Febrero No. 371 de Santo Domingo Oeste, no les notificaron la demanda introductiva de instancia, por ante el tribunal competente en razón del territorio, conforme ha quedado evidenciado tanto en el acto introductivo de demanda que nos ocupa, como en el acto No. 080-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, descrito en otro apartado, razones por las cuales tanto la notificación del acto de demanda introductiva de instancia y en la notificación del acto No. 1498-2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, antes descrito, los ministeriales actuantes de este Distrito Judicial de Santiago, no notificaron a dichas partes, por no tener éstos su domicilio en la ciudad de Santiago, figurando vacías las rayas correspondientes a los supuestos traslados en la ciudad de Santiago, por lo que las partes recurrentes-demandadas EMILIO MANUEL DISLA HIRALDO y TRASPORTE Y SERVICIOS DISLA RODRÍGUEZ, S.R.L., al no haber sido legalmente emplazados, de conformidad las disposiciones del 68 del Código de Procedimiento Civil, en la demanda que nos ocupa, no pudieron ejercer válidamente su derecho de defensa constitucional, conculcándose además el debido proceso de ley, principios constitucionales consagrados en el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución, que son de orden público, pues las compañías asegurados en materia de accidentes de tránsito cuando deban responder en virtud del contrato de seguros por los daños causados por el vehículo asegurado, no se consideran partes del proceso, sino que son encausadas para que en caso de condena, la sentencia les sea oponible hasta el límite de la póliza de seguros, por lo que el referido acto introductiva de instancia no llenan el voto de la ley y la jurisprudencia, en ese orden de ideas el tribunal de primer grado ha incurrido en los vicios denunciados, en tal sentido esta sala de la Corte ACOGE los recursos de apelación **principal e incidental**, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA la NULIDAD del acto introductivo de demanda y de la sentencia recurrida, por violación a las disposiciones combinadas de los artículos 69 numerales

7 y 10 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos.-

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, ante los jueces de fondo los actuales recurridos propusieron una excepción de nulidad contra la demanda original y la sentencia impugnada, por violación al derecho de defensa, debido a que la demanda no fue notificada en el domicilio de los demandados.

15) La corte de apelación retuvo que procedía ordenar la nulidad del acto introductorio de demanda por tratarse de una violación a las disposiciones de los artículos 69 numerales 7 y 10 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la parte recurrida no fue debidamente emplazada, lo que impidió que ejercieran válidamente su derecho de defensa.

16) Es oportuno indicar que, ha sido criterio de esta Primera Sala⁸⁴⁹ que, si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado.

17) Igualmente, respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa⁸⁵⁰; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

849 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-0403, 28 de febrero de 2023; núm. 140, 29 de mayo de 2017.

850 SCJ, 1ª Sala, núm. 99, del 15 de febrero de 2012. Ilsa Reyes de Sierra vs. Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González B.J. núm. 1215, febrero 2012

18) Es preciso destacar, además, que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que "no hay nulidad sin agravio" consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978⁸⁵¹, y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa⁸⁵².

19) En el caso que nos ocupa, los actuales recurrentes depositaron ante esta Corte de Casación -depositadas también ante la alzada, según se comprueba en la sentencia impugnada- las actas de audiencia celebradas por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fechas 25 de agosto de 2016, 10 de febrero de 2017, 11 de julio de 2017, 8 de noviembre de 2017, y 15 de febrero de 2018, a las cuales compareció la parte recurrida, representadas por la Lcda. Zahira Peña, de lo cual no se comprueba que la irregularidad invocada del acto introductivo de la demanda, lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que comparecieron a las diferentes audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado y en la última formularon conclusiones, cumpliendo el acto introductivo de la demanda con su cometido, lo cual no fue retenido por la jurisdicción de alzada.

20) En armonía con todo lo expuesto, en el presente caso no procedía la declaratoria de nulidad del acto introductivo de demanda incoado por las hoy recurrentes, Edilia Yanet Segura Betances y Yuvenni María Alonzo Fernández, pues, a pesar de que la parte recurrida no fue notificada de manera adecuada en el domicilio señalado, dicha irregularidad no causó una vulneración al derecho de defensa de los demandados, esto debido a que comparecieron de manera efectiva a las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado, en las cuales presentaron los medios de defensa pertinentes, cumpliendo el acto introductivo de demanda con su propósito. Por tales motivos, procede

851 SCJ, 1ª Sala, núm. 0298/2021, 24 de febrero de 2021.

852 SCJ, 1ª Sala, 4 de noviembre de 2015, B. J. 1260; 16 de marzo de 2016, B. J. 1264; 20 de abril de 2016, B. J. 1265.

acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *“Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.*

22) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2784

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerardo Montone.
Abogados:	Jocasta E. Gil Reyes, Juan Rivera y Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrida:	Milena Gabusi.
Abogados:	Víctor Deiby Canelo Santana y Radhamés Rondón Rondón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerardo Montone, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a la Dra. Jocasta E. Gil Reyes y a los Lcdos. Juan Rivera y Roberto E. Ramírez Moreno, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Milena Gabusi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Deiby Canelo Santana y Radhamés Rondón Rondón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el un recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 100/23 de fecha 27/03/23 del protocolo del ujier Francisco A. Cabral Picel, de Estrados de esta misma Corte, a requerimiento de Gerardo Montone, en contra de Milena Gabusi,, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2022-SEEN-00983, de fecha 01/11/2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 269-2023, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 289-2023, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gerardo Montone y como parte recurrida Milena Gabusi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a tres demandas en rendición de cuentas, resolución de contrato y revocación de poder, entrega de certificados originales y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrente; **b)** las citadas demandas fueron acogidas mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00983, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1 de noviembre de 2022, procediendo a: *i)* ordenar la resolución del contrato de venta definitiva de inmueble (Proyecto Estrella De Mar en Desarrollo), suscrito entre las partes en litis, por incumplimiento en la falta de pago del comprador, Gerardo Montone; *ii)* revocó el mandato conferido por Milena Gabusi, mediante poder consular, instrumentado ante el Consulado General de la República Dominicana en Milán, Italia, en consecuencia, ordenó al mandatario Gerardo Montone, la devolución de los títulos en que conste la prueba del mandato, incluidos los títulos sobre los derechos inmobiliarios registrados que posea de su mandante; *iii)* ordenó al demandado que rinda cuentas en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la sentencia, de su labor como administrador de los bienes inmuebles, la cual deberá contener un informe con los detalles necesarios de la percepción de rentas, frutos o productos, así como de cualquier operación de adquisición, liquidación, sustitución o inversión de bienes; *iv)* condenó al demandado al pago de una astreinte diario de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia; y *v)* invistió a dicho tribunal para que funja como comisario en la recepción del informe de cuentas que debe depositar el demandado y una vez sean consignadas dicha documentación, se proceda a su auditoría y corroboración, mediante un informe pericial realizado por un expertise en la materia, previamente designado y juramentado; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental en cuanto al interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en franca violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, argumentando que una mirada atenta al memorial de casación

demuestra que se hizo para intentar entretener y ocupar a esta Corte de Casación, pues no se ajusta a la ley ni mucho menos ha justificado el interés casacional, o de qué forma pudiera aportar a la doctrina jurisprudencial dominicana.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 289-2023, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁵³; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** violación a la ley, al efecto devolutivo del recurso de apelación; **violación a las reglas de valoración y ponderación de la prueba;** **segundo:**

853 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a las conclusiones, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso (art. 69 de la Constitución Dominicana) y a la tutela judicial efectiva; **tercero**: falsa aplicación de la ley y de la jurisprudencia; **cuarto**: documento falso.

7) De los citados medios, el primero y el segundo se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En consecuencia, se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega en el primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación a las reglas de valoración y ponderación de la prueba, en tanto que no procedió a un nuevo examen de las tres demandas originales y decidir las mediante una sentencia propia en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga. Asimismo, aduce que cumplió con presentar conclusiones acordes con el efecto devolutivo, mientras que la recurrida no hizo lo propio, puesto que se limitó a solicitar el rechazo de recurso de apelación, sin presentar conclusiones tendientes a que fueran acogidas las tres demandas que dicha parte interpuso por ante el tribunal de primer grado y la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación del caso en cuestión sin decidir el fondo de las tres demandas interpuestas por la recurrida.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que la alzada actuó conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, realizando un nuevo examen del caso tanto en hecho como en derecho y confirmando correctamente la sentencia del tribunal de primer grado. Sostiene que la corte verificó la existencia de los contratos y la falta de rendición de cuentas por parte del recurrente, lo que justificó su decisión, y que, al rechazar el recurso de apelación, la sentencia inicial y las demandas acogidas permanecen vigentes.

11) Del estudio de la sentencia de la corte *a qua* se verifica que esta decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que acogió las demandas originales, en virtud de los siguientes razonamientos:

4. *Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. Por lo mismo, solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio, tal y como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, en el sentido de que es inadmisibile el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés. (1ra. Cám. SCJ, 11 de abril de 2007, núm. 4, B.J. 1157, pp. 45-51), por lo que, procede examinar puntualmente (sic) los medios y agravios denunciados en el recurso que ahora concita nuestra atención*⁸⁵⁴; 5. (...) 6. *Esgrime la apelante principal e incidental que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).- contradicción de motivos contradicción en el dispositivo, contradicción entre los motivos y el dispositivo, es incongruente, viola el principio dispositivo de impulso procesal, contiene un fallo Ultra Petita y extra Petita por otorgar más allá de lo pedido decidir sobre algo que no se le pidió, no existe una vinculación entre las pretensiones del fallo y se aparte de los fundamentos fácticos y jurídicos sustentado por las partes.* 7. *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que no es un hecho controvertido entre las partes que existe un contrato firmado entre ambas de fecha 17/02/16, mediante el cual la recurrida le vendió al recurrente una propiedad de 18,997 metros cuadrados en la parcela 165-A-6-M, distrito catastral 10/4 de Higüey, por la suma de €100,000, que debía ser pagada en el plazo de 1 año contados desde la firma del referido contrato. En fecha*

854 Negritas agregadas

21/04/16, la recurrida le otorgó poder al recurrente según documento consular núm. 83/16 para que pudiera firmar los contratos de venta definitiva de las porciones de terreno que fueron vendidos, en relación al indicado inmueble, así como para recibir los pagos por las ventas en cuestión. 8. Tal y como fue juzgado por el primer juez, la recurrente no fue capaz de demostrar que hubiera pagado el precio total de la venta, es decir, la suma de €100,000 dentro del plazo prefijado (1 año), como tampoco pudo demostrar que rindiera cuentas de forma cabal, por su gestión de mandatario para las ventas de las porciones de terreno a pesar de haber sido formalmente intimado a ello mediante acto de alguacil, todo lo cual, naturalmente compromete su responsabilidad. 9. Ahora bien, la recurrente alega que el juez de primer grado no le contestó el medio de inadmisión propuesto sobre la falta de objeto e interés. Sin embargo, en la página 9, considerando 6 de la sentencia recurrida, el juez contesta claramente el medio planteado. En efecto, el juez justifica el rechazo del medio propuesto bajo la egida de que, si se entra a valorar la carencia de interés y de objeto, tendría necesariamente que valorar medios de prueba y cuestiones vinculadas al fondo, lo cual le está prohibido al juez que examina un medio de inadmisión. Analizada la cuestión, la alzada comulga con los pareceres del juez de primer grado, porque, de hecho, es pre claro que el medio propuesto era en realidad una defensa sobre el fondo y si tocaba las pretensiones buscadas con la recurrente con el susodicho medio, inevitablemente estaría rasgando el fondo, lo que como ya se ha dicho por mandato de la ley 834-78, le está vedado. 10. Por otro lado, aduce la recurrente que le juez falló más allá de lo pedido, o fuera de lo pedido, porque en ninguna de las conclusiones de las demandas fusionadas en el primer grado, se le pidió al juez autodesignarse como juez comisario de la rendición de cuentas, sin embargo, esta no era una cuestión que había que solicitarla expresamente, antes bien es una consecuencia misma cuando se ordena la rendición de cuentas¹, como ocurrió en la especie. El juez tiene la potestad de oficio, de designar el comisario que deberá recibir los informes rendidos por el cuentadante, y con ello no se viola la ley. Además, aduce que el juez ordenó la entrega de 30 certificados de título, y no 9 como fueron previstos inicialmente en la demanda en revocación de poder; sin embargo, en la página 13 de la sentencia impugnada, y conforme a las pruebas que tuvo a bien examinar esta Corte, se pudo comprobar que al juez de primer grado le fue probado por la recurrida que las porciones vendidas en realidad fueron 30, de 39 porciones que resultaron de la subdivisión de los 18,997 metros cuadrados que tenía la propiedad en total, y no solamente 9 como inicialmente se perseguía. Por tanto, en forma

alguna puede violar la ley el juez o tribunal, cuando es la misma parte que reclama que le demuestra con prueba suficiente aportada por esta, que los títulos ascendían a 30 porciones vendidas por el recurrente en virtud del poder otorgado, es justicia hacer mérito a las pruebas congruentemente aportadas. 11. La recurrente, luego esboza en su escrito de recurso, de forma generalizada que la sentencia recurrida contiene contradicción de motivos, contradicción en el dispositivo, contradicción entre los motivos y el dispositivo, es incongruente, no existe una vinculación entre las pretensiones del fallo y se aparte de los fundamentos fácticos y jurídicos sustentado por las partes, sin embargo, más allá de enunciarlo no solo no indica en qué forma se cometen estos supuestos agravios ni en qué parte de la sentencia sino que, más aún, no aporta prueba ninguna sobre estos alegados vicios. 12. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes se originó en ocasión de tres demandas en rendición de cuentas, resolución de contrato y revocación de poder, entrega de certificados originales y reparación de daños y perjuicios, incoadas por Milena Gabusi contra Gerardo Montone. Dichas demandas se justificaban en la falta de cumplimiento por parte del demandado de su obligación de pago en el contrato de venta definitiva de inmueble (Proyecto Estrella de Mar en Desarrollo), suscrito entre las partes, así como en la falta de rendición de cuenta sobre los bienes administrados por parte del demandado, respecto del mandato otorgado a su favor por la demandante, para firmar en su nombre y representación los contratos de promesa de compra y venta de inmuebles y las ventas definitivas de estos, en una porción de terreno con una extensión superficial de 18,997 m², cuyo terreno fue dividido en 39 porciones.

13) El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable, como se detalla en parte anterior de esta decisión. La corte *a qua*, de su parte, mantuvo la favorabilidad de la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

14) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia que sean rechazadas las demandas originales. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva, a pesar de haber hecho mención del efecto devolutivo que comporta el objeto de su apoderamiento.

15) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

16) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

17) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento, respondiendo cada medio y desestimándolo, sin hacer una valoración fáctica propia, como si se tratase de un recurso de casación, único en

materia civil, que se dirige a la valoración de la legalidad del fallo que se le difiere.

18) Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al limitar su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

19) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

20) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción, y con la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial.

21) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en las infracciones procesales bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2785

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana A. Magra Santana.
Abogado:	Alex Sánchez Sosa.
Recurridos:	Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales.
Abogados:	Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana A. Magra Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Alex Sánchez Sosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00273, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado mediante acto núm. 577/22 de fecha 30/11/22, instrumentado por el curial Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, a requerimiento de Ana A. Magra Santana, en contra de Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, introducido mediante el acto núm. 1,046/22 de fecha 06/12/22, del protocolo del curial Henry de Jesús Esteban, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, a requerimiento de Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet, en contra de Ana 4. Magra Santana, y en consecuencia, MODIFICA el inciso 1ro. de la sentencia núm. 1858-2022-SCIV-0089/2022 de fecha 01/11/2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante se lea y escriba en la forma siguiente: Condena a la señora Ana Ailcia Magra Santana, al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00), más un interés convencional de un 5% mensual de esa suma, computados a partir de la interposición de la demanda (13/12/21) y hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor de los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet M., en atención a los motivos anteriormente descritos. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida núm. 1858-2022-SCIV-0089/2022 de fecha 01/11/2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en todos los demás aspectos. CUARTO: Compensa las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** el acto no. 636/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, diligenciado por el ministerial Ángel Yordano Santana

Smith, contenido de notificación de recurso de casación y documentos, y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; y **d)** el acto no. 257/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, diligenciado por el ministerial Álvarez Fortuna Ubri, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana A. Magra Santana, y como recurridos Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 17 de abril de 2008 los actuales recurridos suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble con la ahora recurrente; **b)** posteriormente, el 1 de julio de 2008, los referidos señores firmaron un acuerdo en el que se hizo constar que la compradora adeudaba un monto de RD\$1,400,000.00 como completivo del pago del inmueble arriba señalado, otorgándole un plazo de 30 días para completarlo, constituyendo el saldo de dicha deuda una condición para la entrega el certificado de título de propiedad; **c)** en fecha 13 de diciembre de 2021, Aníbal Reynoso López y Argentina Pouriet Morales incoaron una demanda en ejecución de contrato y cobro de dinero contra Ana A. Magra Santana, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia núm. 1858-2022-SCIV-00489/2022 de fecha 1 de noviembre de 2022, la cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,400,000.00, más un 1.5 % de interés mensual de esta suma, computado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada original a fin de que se rechazare la acción primigenia, e incidentalmente por los demandantes iniciales para que se liquidara el interés convencional en la suma de RD\$10,920,000.00, calculado desde la fecha del contrato - 1 de julio de 2008 - hasta la interposición de la demanda **e)** la corte de apelación rechazó el recurso principal y acogió el incidental; por consiguiente, modificó el inciso 1ro. del referido fallo y condenó a la señora Ana A. Magra Santana al pago de

RD\$1,400,000.00, más un interés convencional de un 5% mensual de esta suma, computado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, confirmándola en los demás aspectos, mediante sentencia núm. 335-2023-SEEN-00273 de fecha 20 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión por falta de estatuir; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** falta de motivos y contradicción de motivos; **quinto:** violación a la Constitución.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁵⁵; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

855 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen, tales como cuando han sido incumplidas las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* como *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) La parte recurrente ha invocado como fundamentación de sus medios de casación la desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta y contradicción de motivos y violación a la Constitución, todo lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* vulneró su derecho de defensa, pues no tomó en consideración los argumentos indicados en el acto de apelación relativos a que el emplazamiento notificado mediante acto núm. 1734/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, contentivo de demanda original, no fue seguido conforme a los lineamientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

8) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que no se evidencia en la sentencia el vicio denunciado.

9) La revisión del acto núm. 577-2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, contentivo de recurso de apelación principal interpuesto por Ana A. Magra Santana, aportado en esta sede de casación, revela que la otrora parte recurrente, argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

...ATENDIDO: A que la sentencia hoy recurrida en apelación se contradice en el sentido de que expresa un defecto motivado, por otro lado, expresa que la parte demandada concluyó, y al final en el dispositivo de la sentencia no declara el defecto. Por lo que esta contradicción manifiesta es clara a la luz del razonamiento común y jurídico, de que dicha sentencia no se sustenta en su propio contenido, dejando fluctuación de no saber si fue en realidad un pronunciamiento en defecto o

fue contradictorio. Por lo que esta se interpone en razón de que se considera lesionada la señora ANA ALICI MAGRA SANTANA, por sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada. Por que esta sentencia al pronunciar su decisión además de una gran duda, la parte recurrente ANA ALICIA MAGRA SANTANA, no tuvo la oportunidad de defenderse, ni estuvo en igualdad de condiciones, situación está que no pudo manifestar de manera oportuna lo que hoy le expresa a la corte, no estuvo representada de manera digna, violándose derechos constitucionales como lo dispone el artículo 69, numeral 4, que expresa: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el—de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa..."

10) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

11) Asimismo, ha sido establecido como precedente constante de esta Sala, respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

12) En el mismo sentido, sobre el deber de los jueces de referirse a los argumentos fundamentales que dan lugar a las conclusiones, esta Corte de Casación precedentemente ha decidido casar la sentencia de la corte donde se verifica que esta omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación⁸⁵⁶.

13) También, para lo que aquí se analiza, es necesario señalar que el derecho de defensa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo,

856 SCJ-PS-22-3145, 28 octubre 2022, B. J. núm. 278, 30 junio 2021, B. J. 1327.

para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en *litis*, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional⁸⁵⁷.

15) En el caso en concreto, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, no obstante haber sido argumentado por la parte a la sazón recurrente principal como fundamento a la revocación de sentencia por esta solicitada, que el tribunal de primer grado había vulnerado su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra y decidir el fondo del asunto con una notificación de demanda hecha de forma irregular en un domicilio distinto del suyo, el tribunal de segundo grado no realizó un juicio de ponderación racional con relación a tales argumentos, ya sea para descartarlos o para admitirlos, comprobaciones que estaba obligada a realizar como garantía del derecho de defensa de los justiciables y el respeto al debido proceso.

16) En efecto, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre un argumento fundamental del recurso de apelación, el cual incide directamente en el discernimiento sobre la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, igualmente incurrió la alzada en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de

857 SCJ, 1ra. Sala núm. 1378/2019, 27 noviembre 2019. (Reynaldo H. Heinsen Viera vs. Virgilio A. Arturo Martínez Heinsen).

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

Sobre la solicitud de indemnización

18) La parte recurrente pretende, en su memorial de casación, que sea condenada la parte recurrida al pago de una indemnización de RD\$15,000,000.00. Esta pretensión no ha sido debidamente justificada; de manera que no ha sido colocada a esta Corte de Casación en condiciones de analizarla.

19) Adicionalmente, el único supuesto en que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra la posibilidad de condena de indemnizaciones por parte de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra en el artículo 56, párrafo I de dicha norma. En este texto, se prevé que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

20) En ese orden de ideas, únicamente cuando se retiene la deslealtad procesal de la parte recurrente en casación, se admite la condena al pago de una indemnización. En el caso concreto, la solicitud planteada de forma principal en el recurso de casación, además de que no se desarrolla debidamente –como ya se dijo– desborda el alcance de lo contemplado en el referido texto de ley; por cuanto, según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, ya señalado, esto solo aplica cuando el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio.

21) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de julio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2786

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Auris María Reyes y Julio Cesar Santana Gómez.
Abogados:	Julio Cesar Santana Gómez, Joel Valerio Almonte y Germania García.
Recurridos:	Juan Alberto Luna Silverio y compartes.
Abogados:	Pedro Julio López Almonte, Rosa Carolina López Hernández, Ysmael Antonio Veras, Julio César Santana Gómez, Joel Valerio Almonte, Germania García y Pedro Julio López Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación principal interpuesto por Auris María Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Valerio Almonte y Germania García, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Juan Alberto Luna Silverio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Julio López Almonte y Rosa Carolina López Hernández; José Arismendy Peña Abreu, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ysmael Antonio Veras; y Julio César Santana Gómez, quien actúa en su propio nombre y representación, cuyas generales figuran en el expediente.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por Julio Cesar Santana Gómez, quien actúa en su propia representación, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Auris María Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Valerio Almonte y Germania García; Juan Alberto Luna Silverio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Julio López Almonte y Rosa Carolina López Hernández; y José Arismendy Peña Abreu, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ysmael Antonio Veras, de generales que constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00158, dictada el 20 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge como buena y válida el recurso de apelación incidental incoado por la señora Auris María Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, a la Lcda. Germania García y el Lcdo. Joel Valerio Almonte, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SEEN-00060, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* **Segundo:** *Acoge parcialmente, el recurso de apelación principal incoado por el señor Juan Alberto Luna Silverio, a través de su como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Pedro Julio López Almonte, en contra de sentencia civil núm. 1072-2023-SEEN-00060, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca el fallo impugnado y en*

*consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de alquiler suscrito entre los señores Julio César Santana Gómez y Eudis Pérez Lorenzo sobre la vivienda ubicada en la calle Enlace Turístico Esq. H No. 4 dentro de la parcela 62 del D.C. 9 de Puerto Plata, por las razones antes expuestas. Ordenar el desalojo del Licdo. Julio César Santana Gómez y de cualquier otra persona que ocupe la vivienda ubicada en la calle Enlace Turístico Esq. H No. 4 dentro de la parcela 62 del D.C. 9 de Puerto Plata. Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Alberto Luna Silverio en contra del Licdo. Julio Cesar Santana Gómez, por la misma haber sido hecho de acuerdo con los cánones legales, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos expuestos. **Tercero:** Declara regular y válida la demanda en intervención voluntaria (demanda en nulidad de acto de venta por simulación y reclamación de daños y perjuicios, en cuanto a la forma interpuesta por la señora Auris María Reyes, en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en la presente decisión. **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0089332, se destacan: a) memorial de casación depositado por Auris María Reyes, en fecha 28 de febrero de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 201/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, corregido por el acto núm. 280/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, depositados en fechas 8 y 22 de marzo de 2024, respectivamente; c) memorial de defensa depositado por Juan Alberto Luna Silverio, en fecha 12 de marzo de 2024; d) acto núm. 261/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 25 de marzo de 2024; e) memorial de defensa depositado por José Arismendy Peña Abreu, en fecha 22 de marzo 2024; f) acto núm. 293/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 2 de abril de 2024; g) memorial de defensa depositado por Julio César Santana Gómez, en fecha 26 de junio de 2024; h) acto núm. 669/2024, de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 16 de julio de 2024.

B) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0107372, se destacan: a) memorial de casación depositado por Julio César Santana Gómez, en fecha 8 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 241/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, depositado en fecha 19 de marzo de 2024; c) memorial de defensa depositado por José Arismendy Peña Abreu, en fecha 22 de marzo de 2024; d) acto núm. 293/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 2 de abril de 2024; e) memorial de defensa depositado por Juan Alberto Luna Silverio, en fecha 26 de marzo de 2024; f) acto núm. 261/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 25 de marzo de 2024; g) memorial de defensa depositado por Auris María Reyes, en fecha 28 de junio de 2024; h) acto núm. 668/2024, de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 16 de julio de 2024.

C) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la normativa enunciada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Juan Alberto Luna Silverio, incoó una demanda en nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios contra Julio César Santana Gómez, fundamentada en que este último se encontraba ocupando un inmueble que le había sido vendido. En dicho proceso intervino voluntariamente y como demandante reconvenicional en nulidad de acto de venta por simulación y reclamación de daños y perjuicios, Auris María Reyes, contra Juan Alberto Luna Silverio y José Arismendy Peña Abreu, alegando que el contrato en cuestión resultó ser una simulación realizada por este último para distraer los bienes de la comunidad; **b)** ambas demandas fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2023-SEN-00060, de fecha 10 de febrero de 2023; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original, Juan Alberto Luna Silverio

y de manera incidental por la interviniente voluntaria y demandante reconvenional, Auris María Reyes. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y revocó la decisión de primer grado. En tal sentido, declaró la nulidad del contrato de alquiler suscrito entre Julio César Santana Gómez y Eudis Pérez Lorenzo, de la vivienda ubicada en la calle Enlace Turístico, esquina H, No. 4 y ordenó el desalojo; mientras que rechazó la demanda reconvenional interpuesta por Auris María Reyes, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la fusión de los recursos contenidos en las solicitudes núm. 2024-R0089332 y 2024-R0107372

2) La parte recurrida, José Arismendy Peña Abreu y Julio César Santana Gómez, solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, la fusión de los recursos de casación interpuestos por Auris María Reyes y Julio César Santana Gómez, por economía procesal y para una mejor y sana administración de justicia.

3) La sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00158, antes descrita, está siendo recurrida a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación del expediente NUC 2022-0046906, el cual contiene: A) el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0089332, en que figura como recurrente Auris María Reyes, y como parte recurrida Juan Alberto Luna Silverio, José Arismendy Peña Abreu y Julio Cesar Santana Gómez; y B) el recurso de casación contenido la solicitud núm. 2024-R0107372, en el que figura como parte recurrente Julio Cesar Santana Gómez, y como parte recurrida Juan Alberto Luna Silverio, Auris María Reyes y José Arismendy Abreu.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los recursos de casación cuya fusión se solicita han sido interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00158, de fecha 20 de diciembre de 2023, antes descrita, y ambos se encuentran en estado de fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

5) Resulta relevante indicar que, conforme establece el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Corte

de Casación es libre en el orden que decide los recursos y estos se resolverán mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas, lo que supone que los méritos de cada recurso serán analizados separadamente en la forma que establece la normativa.

Sobre los pedimentos incidentales respecto a ambos recursos

6) En su memorial de defensa, la parte correcurrida Juan Alberto Luna Silverio, en lo que concierne al recurso interpuesto por Auris María Reyes, solicita que: **(i)** se declare nulo el acto de emplazamiento marcado con el núm. 201/2024, de fecha 1ro. de marzo de 2024, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, toda vez que en dicho acto se le intimó a comparecer en un plazo de 5 días, cuando lo que estipula el referido artículo es un plazo de 10 días hábiles, so pena de nulidad; **(ii)** que se declare la caducidad del recurso de casación por falta de notificación en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 261/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora.

8) En cuanto al pedimento de nulidad, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, ... *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9) Al analizar este requerimiento, conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10) Según se advierte el acto núm. 201/2024, de fecha 1ro. de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento notificado a requerimiento de la parte recurrente principal, Auris María Reyes, se le indicó a la parte recurrida que disponía de un plazo de 5 días hábiles a partir de la actuación procesal enunciada para que deposite su memorial de defensa. No obstante, si bien la omisión o violación de la enunciada formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ésta

solo operaría en el caso de que se haya derivado en un agravio en perjuicio de quien lo invoca, que haya afectado su derecho a la defensa, de conformidad con el citado artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

11) En el caso nos ocupa y conforme lo expuesto precedentemente, el actual recurrido Juan Alberto Luna Silverio, no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 y 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por cuanto tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) En cuando al segundo aspecto, relativo a la caducidad solicitada, es preciso advertir que esta constituye la sanción generada como consecuencia del depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles del emplazamiento regularmente notificado, contados a partir del depósito del recurso de casación, de acuerdo con contenido en el párrafo II del mencionado artículo 20. Asimismo, ha sido admitido que la caducidad puede ser pronunciada cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

13) En el caso que nos ocupa, según fue expuesto precedentemente, el emplazamiento en casación fue realizado de manera efectiva. Del mismo modo, al ser depositado el memorial de casación el 28 de febrero de 2024 y el emplazamiento el 8 de marzo de 2024, se evidencia que se ha cumplido con el plazo establecido por la norma. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental de la parte recurrida, valiendo esta consideración decisión.

14) En su memorial de defensa, la parte correcurrida Juan Alberto Luna Silverio solicita, además, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, por falta de interés casacional.

15) La parte recurrente incidental no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 293/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Orbe Mora.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁵⁸; *y, iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) En esta ocasión, la parte recurrente ha denunciado como vicios *violación al debido proceso, derecho de defensa; desnaturalización los hechos y documentos, falta de valoración de los documentos, falta de base legal, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

19) En ese contexto, la naturaleza de los medios de casación propuestos, donde se denuncian infracciones procesales, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración en cuanto a lo denunciado, sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, Juan Alberto Luna Silverio, lo que vale decisión.

Medios de casación

20) La parte recurrente principal, Auris María Reyes, invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de estatuir, violación a los*

858 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 51 y 68 de la Constitución Dominicana.

21) La parte recurrente incidental, Julio César Santana Gómez, invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: *violación al debido proceso, derecho de defensa; desnaturalización los hechos y documentos, falta de valoración de los documentos, falta de base legal, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.*

22) Según las motivaciones expuestas arriba, los vicios invocados por la parte recurrente principal e incidental, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las mencionadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo. Asimismo, se observa que ambos recurrentes denuncian en alguno de sus medios los mismos vicios en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente la valoración simultánea de estas pretensiones, en virtud del principio de economía procesal.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En el desarrollo de varios aspectos de sus respectivos memoriales de casación, la parte recurrente Auris María Reyes y Julio César Santana Gómez, denuncian, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, falta de base legal y falta motivos, al establecer que el señor Juan Alberto Luna Silverio es un comprador de buena causa; b) que contrario a lo juzgado por la alzada, aportó un legajo de pruebas documentales más que suficientes para probar la simulación, con el fin de que fuere declarada la nulidad absoluta del acto de venta de fecha 8 de enero de 2015, las cuales constan descritas en sus respectivos memoriales de casación; c) que en la decisión objeto del presente recurso de casación se incurrió en violación de los artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil, así como la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

25) La parte recurrida Juan Alberto Luna Silverio, no se refirió respecto a lo invocado, sino que se limitó a indicar que el medio propuesto no está desarrollado adecuadamente.

26) De su lado, la parte correcurrida, José Arismendy Peña Abreu, no presentó defensa en cuanto a lo denunciado, sino que se adhirió a los pedimentos de casar la decisión impugnada.

27) Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que originalmente se trató de una demanda en nulidad de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Alberto Luna Silverio, contra Julio César Santana Gómez. En dicha acción, el demandante original alegaba, en virtud del contrato de venta suscrito entre éste y José Arismendy Peña Abreu, en fecha 8 de enero de 2015, ser el propietario de la casa de dos niveles, alquilada al demandado mediante contrato suscrito con Eudis Pérez Lorenzo, en fecha 14 de marzo de 2018.

28) En el proceso intervino de forma voluntaria Auris María Reyes, quien interpuso una demanda reconventional en nulidad de acto de venta por simulación contra Julio Alberto Luna Silverio. En dicha acción, argumentó que el contrato de venta presentado por el demandante original (Juan Alberto Luna Silverio) para sustentar su derecho de propiedad sobre la vivienda objeto de la litis, se encontraba afectado de nulidad por tratarse de una simulación, cuya finalidad era distraer bienes de la comunidad legal formada entre ésta y José Arismendy Peña Abreu; comunidad de bienes que, mediante decisión jurisdiccional, quedó bajo la administración de Eudis Pérez Lorenzo, calidad bajo la cual este último alquiló el inmueble a Julio César Santana Gómez.

29) En su decisión, la corte *a qua* declaró la nulidad del contrato de alquiler suscrito entre Eudis Pérez Lorenzo y Julio César Santana Gómez, *por tener como objeto un inmueble que fue vendido al señor Juan Alberto Luna Silverio, por el señor José Arismendy Peña Abreu, añadió que ... en caso de que se determine que dicho inmueble pertenecía a la comunidad legal, lo correspondiente es reclamar a este último el 50% del valor del inmueble.* Posteriormente, la alzada decidió rechazar la demanda en nulidad de contrato de venta por simulación al juzgar que la parte demandante no pudo demostrar que *la venta por ellos impugnada se tratara de un acto simulado, que le correspondía a la parte recurrente incidental aportar esta prueba para poder sostener su alegada simulación, pero no lo hicieron, es decir no aportaron ningún medio de prueba que de forma fehaciente sostuviera sus pretensiones.*

30) La parte recurrente denuncia que dichas motivaciones son insuficientes y que dejan la sentencia carente de base legal, pues contrario a lo establecido por la corte depositó un amplio legajo de documentos para probar sus pretensiones.

31) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Por su parte, el artículo 142 del referido texto legal establece que: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho”.*

32) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁸⁵⁹.

33) En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁶⁰.

34) En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal⁴. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

859 SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.

860 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

35) En el caso que ocupa la atención de este plenario, se observa que la parte recurrente –demandante en intervención voluntaria- alegó que el contrato de venta en que se fundamentó la demanda en nulidad de contrato de alquiler incoada por Juan Alberto Luna Silverio era nulo por tratarse de una simulación, cuya finalidad era distraer bienes de la comunidad. Al respecto, se ha juzgado que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro; ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta⁸⁶¹.

36) En cuanto a la prueba de la simulación cuando es invocada por terceros -como el caso de la especie- esta Primera Sala ha adoptado el criterio de la jurisprudencia francesa de que *el carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio y que requiere un análisis adicional y una interpretación específica en consonancia con los principios legales aplicables a estas circunstancias particulares*⁸⁶².

37) En la contestación que nos ocupa se advierte que las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación no son suficientes para dotar de legitimación al fallo impugnado, toda vez que de ellas no se desprende una explicación lógica que correlacione los argumentos que fueron planteados por las partes, la valoración de los hechos, las pruebas y su aplicación con las normas jurídicas correspondientes. En esta oportunidad, era imperativo que la alzada, al decidir la nulidad del contrato de alquiler, se refiriera a la nulidad del acto de venta por simulación, ya que precisamente dicho acto servía como sustento de la demanda principal mediante la cual Juan Alberto Luna Silverio sustentaba su derecho de propiedad.

38) No obstante, la alzada otorgó validez al contrato de venta, sin antes valorar los aspectos relativos a la nulidad de dicho contrato por simulación, denunciada por la interviniente voluntaria y el demandado, limitándose a indicar que *no aportaron ningún medio de prueba que de forma fehaciente sostuviera sus pretensiones*. Sin embargo, de la propia sentencia impugnada -como denuncia la parte recurrente- se evidencia que esta aportó varios elementos probatorios para fundamentar sus alegatos, como lo son, entre otros, los siguientes:

i) contrato de compra venta de terreno entre Carmen Felicia de los Santos, José Cruz Cid López y José Arismendy Peña Abreu, legalizado

861 SCJ-PS-24-1564, 25 julio 2024, B. J. 1364

862 SCJ-PS-23-1546, 28 julio 2023, B. J. 1352.

por María Mercedes Gil Abreu, notario público del municipio de Puerto Plata; ii) contrato de venta de inmueble suscrito entre Carmen Felicia de los Santos, José Cruz Cid López y Juan Alberto Luna Silverio, legalizado por Elaine Joselin Tavárez, notario público del municipio de Puerto Plata; iii) acto de venta de inmueble de fecha 8 de enero de 2015, suscrito entre José Arismendy Peña Abreu y Juan Alberto Luna Silverio, legalizado por Moisés Núñez, notario público para el municipio de Puerto Plata; iv) copia de querella con constitución en parte civil de fecha 13 de noviembre de 2017; v) copia de citación de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; vi) copia de recibo de descargo de firmas de fecha 25 de abril de 2018, del Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata...

39) En consonancia con la situación esbozada, es pertinente recordar que, si bien ha sido juzgado que los jueces haciendo uso de su poder soberano de apreciación pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que se ha reconocido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁸⁶³.

40) En tal sentido, resultaba atendible que la alzada procediera a realizar un juicio de valoración de la documentación aportada, ya sea para descartarla o admitirla, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. En consecuencia, al verificarse que la sentencia se encuentra afectada de un déficit motivacional, que impide a esta sala ejercer su función de control de legalidad, se impone anular el fallo impugnado y enviar la decisión a otra jurisdicción del mismo grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

En cuanto al pedimento de fallo directo

41) En a ambos recursos, la parte recurrida José Arismendy Peña Abreu y Julio Cesar Santana Gómez, en las conclusiones vertidas en sus respectivos memoriales de defensa, plantean lo siguiente:

Tercero: Que esta Honorable Corte de Casación, obrando por su propio imperio declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Luna Silverio, en virtud del acto número 455/2023, de fecha 15 del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), instrumentado por Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil

863 SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones de derecho expuesta precedentemente. Cuarto: Que esta Honorable Corte de Casación obrando por su propio imperio dicte sentencia en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora Auris María Reyes, en virtud del acto número 521/2023, de fecha 2 del mes junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora. Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; En consecuencia, declare la nulidad absoluta por simulación del acto de venta de fecha 08 del mes de enero del año Dos Mil (2015) pero con las firmas legalizadas por le Lcido. Moisés Núñez, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, conforme a la demanda en Nulidad y Reclamación de Daños y Perjuicios interpuesta en virtud del acto número 853/2022, de fecha 10 del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022) del Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2-23, sobre procedimiento de casación.

42) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

43) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho,* tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de diversas infracciones procesales, tales como la falta de motivos y la falta de valoración de elementos probatorios y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia

dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

44) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 11, 14, 25, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00158, dictada el 20 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2787

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermín Antonio Martínez Cruceta.
Abogado:	Fausto Antonio Caraballo.
Recurridos:	Edenorte Dominicana, S. A. y Fausto Antonio Caraballo.
Abogados:	Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Armando M. Durán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa parcialmente con envío/rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermín Antonio Martínez Cruceta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Fausto Antonio Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente; quien también funge como recurrido incidental.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, señor Celso José Marranzini Pérez y, el gerente general de la misma, Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Armando M. Durán, cuyos datos personales constan en el expediente; entidad que también funge como recurrente incidental.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío), interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil No. 1397-2014, de fecha 22-09-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega sobre demanda civil por daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 046/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, contentivo de notificación de memorial de casación y documentos, depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 329-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil Ángel Castillo M., contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogados y recurso de casación incidental, depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Guillermin Antonio Martínez Cruceta y como recurrida principal y recurrente incidental, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido sufrió un accidente eléctrico mientras caminaba por una propiedad privada e hizo contacto con unos alambres de electricidad que se encontraban envueltos en una mata de plátano, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo varias lesiones; **b)** como consecuencia de este hecho, Guillermin Antonio Martínez Cruceta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1397 de fecha 22 de septiembre de 2014, por la cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización por los daños ocasionados; **c)** ambas partes apelaron el referido fallo: Edenorte Dominicana, S. A., de manera principal, pretendiendo la revocación total de la decisión, y Guillermin Antonio Martínez Cruceta, de manera incidental, con el fin de que se aumentara el monto indemnizatorio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y a acoger el recurso incidental; por consiguiente, aumentó la suma condenatoria a RD\$4,000,000.00, conforme decisión que fue casada con envío mediante sentencia núm. 0067/2021, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2021, por incurrir en desnaturalización de los hechos, transgresión de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil y falta de motivación; **d)** en ocasión del referido envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia de primer grado, en consecuencia, la confirmó íntegramente.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió las violaciones procesales de vulneración de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al haber fundamentado su decisión en las fotografías aportadas y el informativo testimonial presentado, medios probatorios de los cuales se verifica el hecho ocurrido, no así la guarda del cableado causante del hecho, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión, se pretende la casación del fallo por desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la sentencia número 204-16-SSEN-00126 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2016, de, y del acto núm. 160 de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, contentivo del recurso de apelación incidental contra la sentencia número 1397/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, al establecer que el señor Guillermín Antonio Martínez Cruceta no recurrió en apelación y que en la audiencia se limitó a solicitar que fuere confirmada la sentencia impugnada; argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que

efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de ponderación de documentos; **tercero:** violación a la norma de rango constitucional, artículo 68 y 69 de incisos 2 y 4 de nuestra Constitución.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁶⁴; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el

864 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen.

10) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y vulneración a la Constitución, los que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, las cuales serán analizadas a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de un documento decisivo y concluyente para la suerte del litigio, esto es, el acto de alguacil núm. 160, instrumentado el 16 de marzo de 2015 por el Ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, contentivo del recurso de apelación incidental contra la sentencia primigenia núm. 1397 de fecha 22 de septiembre de 2014, el cual fue sometido al debate contradictorio en tiempo hábil, respetando el derecho de defensa de las partes. Se invoca que, al fallar en este sentido, la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva.

12) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y, al efecto, aduce en su memorial que la pretensión del recurrente principal es desligarse de las conclusiones *in voce* formuladas en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, a sabiendas de que, al no advertir la existencia del recurso de apelación incidental, su abogado no concluyó respecto de este. Según alega, la corte falló correctamente al levantar el acta correspondiente de su falta de promoción. Además, se invoca que, tal y como estableció la corte *a qua*, las conclusiones que ligan a los jueces son las que las partes formulan en audiencia, y en la especie, las que ligaban a la alzada fueron las presentadas por las partes en la audiencia antes referida; de manera que el fallo fue correcto en derecho.

13) Consta en el fallo impugnado que la corte de envío, a pesar de haber reconocido que se encontraba apoderada de dos (2) recursos de apelación, uno principal, interpuesto por Edenorte Dominicana, y uno incidental, interpuesto por Guillermín Antonio Martínez, indicó que en audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, *se levantó acta de que la parte recurrida indica al tribunal que no ha promovido recurso de*

apelación incidental en el proceso. Cobra relevancia esta valoración de la alzada en el presente proceso, por cuanto su apoderamiento, producto del envío realizado por esta Sala al ser casada la primera decisión de apelación, fue delimitado en el conocimiento de ambos recursos, los que fueron interpuestos contra la sentencia de primer grado: el de la empresa distribuidora, con el objeto de que fuera revocada la decisión y rechazada la demanda en su contra, y el de Guillermin Martínez, procurando un aumento en la indemnización que fue fijada a su favor.

14) Es precisamente la valoración anterior la que realiza la corte respecto de su apoderamiento. De hecho, al detallar los actos procesales que le correspondía conocer, indicó dicho órgano que su apoderamiento se trataba: *sobre los recursos de apelación el principal interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A. (EDENORTE), (...) y el incidental interpuesto por el señor GUILLERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ CRUCETA...* en cuanto a este último recurso, indicó la alzada que este fue interpuesto mediante el acto que se alega en casación no fue ponderado, marcado con el núm. 160/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el Ministerial RAMON A. LOPEZ RODRIGUEZ, Alguacil Estrado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

15) Aun cuando no ha sido aportada ante esta Primera Sala el acta de audiencia en la que las partes presentaron sus conclusiones de fondo, sí puede ser constatado que, como lo alega la parte recurrida, en audiencia pública, la Lcda. Siria Vásquez (representante del actual recurrente) concluyó ante la Corte de Apelación de la siguiente manera: PRIMERO: *Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones principales por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* SEGUNDO: *Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;* TERCERO: *Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas a favor y en provecho de los abogados concluyentes;* CUARTO: *Solicitamos un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.* En ese sentido, se verifica que, a pesar de que el apoderamiento de la alzada lo constituían dos recursos de apelación, uno de ellos interpuesto por Guillermin Martínez, dicho señor únicamente concluyó respecto del recurso que fue interpuesto en su contra, lo que —según se deriva del fallo impugnado—llevó a la corte a levantar acta de su falta de promoción, según indica la alzada le fue declarado por la abogada litigante señalada.

16) En aplicación del principio dispositivo, los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales delimitan el

poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que inter venga. La aplicación de este principio, derivado de la noción procesal de justicia rogada, no implica que los jueces puedan obviar su apoderamiento y limitarse a decidir aquellos puntos sobre los que las partes presentan conclusiones en audiencia pública. Por el contrario, también se encuentra dentro del rol de los jueces del orden judicial, derivado del artículo 69, inciso 4) de la Constitución dominicana, la dirección del proceso con la finalidad de procurar tutelar los derechos de las partes envueltas en el litigio, garantizando la salvaguarda a su derecho de defensa. Esto último se logra con la defensa oportuna motorizada por cada una de las partes o, en su defecto, cuando el tribunal correspondiente evalúa que se hayan dado todas las condiciones necesarias para colocar a dichas partes en condiciones de defenderse (ya sea verificando la validez de la citación judicial, colocando a las partes en mora de presentar conclusiones, etc.).

17) En el contexto mencionado, aunque las partes involucradas no presenten conclusiones en una audiencia pública sobre ciertos puntos que apoderan al juez, esto no impide que se considere su interés en que estos sean examinados por los jueces de fondo. Esto es especialmente relevante, debido a que, una vez realizado el apoderamiento del tribunal correspondiente mediante acto de emplazamiento depositado en dicho órgano, se requiere cumplir con el procedimiento dispuesto por la norma para presentar el desistimiento de ese apoderamiento, lo cual deberá ser fiscalizado por el juez apoderado.

18) Adicionalmente, considera esta Sala que, si los jueces estiman que las partes dejaron de concluir respecto de algunos de los puntos que motivan su apoderamiento, cuentan con herramientas para darles la oportunidad de referirse a dichos aspectos, como, por ejemplo, la reapertura de los debates. En ese tenor, en definitiva, no basta para considerar como “no existente” o “retirado” un recurso de apelación, el simple hecho de que la parte que lo promueve no presente conclusiones al respecto.

19) Lo anterior quiere decir que, en el caso concreto, la alzada incurrió en la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva que se denuncian al omitir la valoración del recurso de apelación incidental por el exclusivo fundamento de que le fue declarada su inexistencia. Con esta actuación la alzada desconoció, igualmente, el principio que rige la casación que fue dispuesta por esta Primera Sala y que motivó su apoderamiento como corte de envío. Sobre este último particular, se ha pronunciado esta Corte de Casación, en el sentido de que *el efecto de la casación con envío es **remitir***

la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones. De esto se infiere, continúa el precedente, que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles...⁸⁶⁵

20) En consideración a lo anterior, esta Primera Sala estima de lugar disponer, como se pretende, la casación del fallo impugnado, exclusivamente en lo que se refiere a la ponderación del recurso de apelación incidental de Guillermin Antonio Martínez Cruceta, con la finalidad de que este sea instruido y decidido en apego a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva y en salvaguarda del derecho de defensa de dicho apelante incidental, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

Medios de Casación

21) La parte recurrente incidental propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 58 de la Ley no. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; violación del artículo 147 de la Constitución de la República; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

22) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente incidental imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

23) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos,

865 SCJ 1ra. Sala núm. 335, 30 noviembre 2021, B. J. 1332. Resaltado de esta Primera Sala.

conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

24) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

25) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados. Asimismo, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

26) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición de ambos recursos de casación, 9 y 28 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a

qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

27) Como ya se ha establecido, según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y fijó una indemnización en perjuicio de la ahora recurrente incidental, siendo dicha decisión apelada por la parte demandante original; el que fue rechazado por la alzada. En ese sentido, dicha jurisdicción de apelación confirmó la condena fijada en perjuicio de dicha parte en la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) En el orden de ideas anterior, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación incidental, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por Edenorte Dominicana, S. A., debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, según el cual procede esta solución cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. Además, en virtud de que fue suplida de oficio la solución del recurso de casación incidental.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de noviembre de 2023, exclusivamente en lo que se refiere a la solución del recurso de apelación incidental interpuesto por Guillermín

Antonio Martínez Cruceta; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2788

Sentencia impugnada:	Cámara Civil la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Ricardo Ramírez Santos y Roberto Antonio Ramírez Peláez.
Abogados:	Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Ricardo Ramírez Santos y Roberto Antonio Ramírez Peláez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Aracelis Valverde Rojas, quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 48-2022, dictada el 26 de abril de 2022 por la Cámara Civil la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Aracelis Valverde Rojas, contra la sentencia número 1530-2019-SSEN-00306, de fecha 9 de septiembre del año 2019, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda en desalojo interpuesta en su perjuicio por lo señores Nelson Ricardo Ramírez Santos y Roberto Antonio Ramírez Peláez, por los motivos indicados con anterioridad; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2019-SSEN-00306, de fecha 9 de septiembre del año 2019, por la cámara civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo motivos indicados con anterioridad. **SEGUNDO:** *Condena a Nelson Ricardo Ramírez Santo y Roberto Antonio Ramírez Peláez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. RUBÉN A. CARELA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor totalidad.**

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0395/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson Ricardo Ramírez Santos y Roberto Antonio Ramírez Peláez y como recurrida y Aracelis Valverde Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** Nelson Ricardo Ramírez Santos y Roberto Antonio Ramírez Peláez incoaron una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo, y reparación de daños y perjuicios en contra de Aracelis Valverde Rojas y Wellington José Santo Melenciano, fundamentada en que el inmueble objeto del litigio forma parte de su sucesión, pues, el inmueble ocupado por su hermano era y fue construido por su difunto padre, José

Calasanz Santos, esposo de la actual recurrida; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 1530-2019-SSSEN-00306, de fecha 9 de septiembre de 2019, la cual ordenó el desalojo del inmueble; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violentando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J, del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República Dominicana.

3) Es preciso indicar, que la parte recurrente depositó en fecha 11 de abril de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito ampliatorio de su memorial de casación; el cual será ponderado en la medida que complementa los agravios contenidos en los medios ya planteados.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que inobservó que la sentencia dictada en sede de primer grado fue notificada mediante acto núm. 711/2019 de fecha 23 de noviembre de 2019, y el recurso de apelación fue interpuesto mediante acto núm. 50/2021 de fecha 15 de enero de 2021, transcurrido el plazo de los 30 días que instituye la ley, obviando la corte el primer acto de notificación de la sentencia y solo refiriéndose al segundo acto; incluso, la secretaria de la corte emitió la certificación núm. 600-2020 donde indica que no existía un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en consecuencia, el recurso debió declararse inadmisibles por extemporáneo, sin embargo, la corte no ponderó, ni se refirió al mencionado primer acto de notificación.

5) La parte recurrida no constituyó abogado por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0395-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Según se deriva de la sentencia impugnada el litigio se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrente en contra de Aracelis Valverde Rojas y Wellington José Santo Melenciano, la cual fue acogida en sede de primera instancia. La actual parte recurrida apeló la referida decisión al tenor del acto núm. 50/2021 de fecha 15 de enero de 2021, acción recursiva que fue acogida por la alzada, la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

7) Es oportuno destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

8) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, [...] y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78⁸⁶⁶.

9) En el caso que nos ocupa, del examen de los documentos aportados ante esta jurisdicción se advierte que, en sede de alzada fue depositado el acto núm. 711 de fecha 23 de noviembre de 2019, contentivo de notificación de la sentencia apelada, conforme consta en el inventario recibido por la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de febrero de 2022.

10) No obstante, del análisis de la decisión criticada no se advierte que la corte *a qua* para adoptar su decisión realizara un juicio de valoración respecto del referido acto procesal, a pesar de haber sido depositado previo al conocimiento de la última audiencia celebrada en dicha jurisdicción.

11) En esas atenciones ha sido una postura jurisprudencial constante de esta corte de casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio⁸⁶⁷, tal como ha ocurrido en el presente caso.

866 SCJ, 1.ª Sala. Sent. núm. SCJ-PS-22-0105, del 31 de enero de 2022, B. J.

867 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 8, 6 febrero de 2013, B.J. 1227 y sent. núm. 850/2019, 25 septiembre de 2019, Inédito

12) Asimismo, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva².

13) De lo expuesto precedentemente se deriva incontestablemente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en tanto que debió realizar un ejercicio racional de pertinencia como pilar de legitimación de la contestación juzgada, en lo que concierne al aludido acto de notificación de la sentencia apelada, con la finalidad de retener la regularidad o no en el ejercicio de la vía recursiva que la apoderaba. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de la Ley núm. 834 de 1978 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 48-2022, dictada el 26 de abril de 2022 por la Cámara Civil la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2789

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Civele, S.R.L.
Abogado:	Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Grúa y Repuestos R. Liriano, S.R.L.
Abogado:	José Francisco Rodríguez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Civele, S.R.L., debidamente representada por José Adolfo Nina Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad de comercio Grúa y Repuestos R. Liriano, S.R.L., debidamente representada por Ramón Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00341, dictada en fecha 9 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Constructora Civele, S.R.L., en consecuencia, confirma los aspectos la sentencia núm. 1531-2022-SEEN00150, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Constructora Civele, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados José Francisco Rodríguez Peña y Manuel Esteban Sisa Méndez, quienes afirman estalas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 888/2023, instrumentado en fecha 12 de agosto de 2023, por el ministerial Julio César Genao Javier, de estrado de la Sala Penal del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** el acto núm. 234/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, deposito en fecha 4 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Civele, S.R.L., y como parte recurrida la entidad de comercio Grúa y Repuestos R. Liriano, S.R.L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la entidad de comercio Grúa y Repuestos R. Liriano, S.R.L. incoó una demanda en cobro de pesos contra la Constructora Civele, S.R.L., por de facturas no pagadas. La Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1531-2022-SEEN-00150, de fecha 13 de junio del 2022, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,896,995.00, a favor de la demandante por concepto de facturas no pagadas, más un interés de 1% mensual a título de indemnización, contado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la recurrida, entidad comercial Grúa y Repuestos R. Liriano, S.R.L

2) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado y desestimado este particular, procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:**

desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivación o adecuada motivación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁶⁸; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente principal ha desarrollado en su memorial de casación los siguientes vicios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivación o adecuada motivación, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

868 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecutur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente alega en un aspecto del primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos del caso, puesto que de las pruebas aportadas se evidenciaba que se mantenía al día en los compromisos asumidos, lo cual no fue retenido por la corte, al sostener que no se había cumplido con la obligación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente no presentó documentos en apego a sus pretensiones, y por esa situación resultó condenada, según las facturas aportadas y no pagadas.

10) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Alega la parte demandada original y recurrente en esta instancia que, fue condenado al pago de la suma ascendente a RD\$1,896,995.00, sin tomar en cuenta los abonos que fueron realizados a la deuda contraída. Que establece el artículo 109 del Código de Comercio, que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". Conforme a las facturas aportadas, descritas más arriba, estas fueron recibidas y selladas por la entidad a nombre de la cual fueron emitidas, es decir, Constructora Civele, S.R.L., y admitidas como adeudadas por esa entidad, conforme la comunicación de fecha 17 de septiembre de 2019, y de acuerdo a dichas facturas existe un crédito a favor de la demandante, hoy recurrida, entidad Gruas y Repuestos Liriano, S.R.L., que es líquido porque está determinada en la suma un millón ochocientos noventa y seis mil novecientos noventa y cinco pesos (RD\$1,896,995.00) que resulta de la sumatoria de todos los montos contenidos en las facturas, y su exigibilidad que se establece a partir de la puesta en mora de pagar dicha cantidad. Según lo dispuesto por el artículo 1234 del Código Civil: "Se extinguen las

obligaciones: por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular". **Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe constancia en el expediente de que haya cumplido con su obligación de pago por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234, transcrito en el considerando anterior, ni que haya realizado los abonos que alega, por lo que procede condenarle al pago de la suma anteriormente expresada, a favor de la parte recurrida, tal y como lo decidió el juez de primer grado⁸⁶⁹, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida.**

11) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁸⁷⁰.

12) Esta Primera Sala considera que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados por la parte recurrente al emitir su decisión, pues se basó en la falta de evidencia de los abonos que alegó haber realizado la parte recurrente a la suma reclamada por la demandante original. Asimismo, dicho tribunal señaló que no existía constancia en el expediente de que la parte recurrente haya cumplido con su obligación de pago mediante alguna de las formas previstas en el artículo 1234 del Código Civil. No siendo aportado a este plenario un inventario de documentos que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, por tanto, considera esta Corte de Casación que las motivaciones de la alzada son conformes a la realidad. Motivos por los que se rechaza el medio bajo estudio.

13) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, así como en el análisis del segundo medio, analizados en conjunto debido a la solución que se les dará, la parte recurrente argumenta que de la sentencia del tribunal de primer grado se desprende que la demandante original pretendía que se acogiera la demanda en cobro de pesos bajo el alegato de que Constructora Civele, S.R.L. había incumplido en el pago de los compromisos asumidos. Que la corte debió

869 Énfasis de la Primera Sala.

870 SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. B. J. 1365.

analizar el recurso de apelación de cara a los motivos dados por el tribunal de primer grado, quien al conocer la demanda lo hizo en base a las pruebas aportadas a su examen, dejando claro que Constructora Civele, S.R.L. a la fecha de la demanda había cumplido con el pago.

14) La parte recurrente sostiene, además, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, al limitarse a indicar que los montos que la demandada ahora recurrente había avanzado o pagado por concepto de la referida deuda fueran retenidos por la demandante recurrida a título de indemnización, sin incluir igualmente ningún alegato que deje ver cuáles hechos atribuidos a la demandada son generadores de esos daños, así como tampoco hacer ninguna ponderación sobre la magnitud de estos. Que si la corte entendía que en este caso procedía acordar indemnización en favor de la recurrida, porque según su valoración así lo habían acordado las partes en el contrato, debió señalar que en el caso se trataba de la ejecución de una cláusula penal y no de una indemnización acordada a consecuencia del incumplimiento contractual, dado que en ese caso, entonces los daños debieron ser acordados bajo los rigores del artículo 1149 del Código Civil, el que plantea una solución distinta a la que pretendían en el caso de la responsabilidad delictual del artículo 1382 del Código Civil.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente no plantea ningún medio real contra el fallo impugnado. Que la recurrente no probó ante los jueces de fondo sus alegatos.

16) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha constatado —según la transcripción realizada por la corte *a qua* de los motivos contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado, específicamente en el párrafo “4” de su decisión— que dicho órgano no afirmó en su fallo que la recurrente había pagado la suma reclamada por la demandante original. Tampoco se advierte que la corte estuviera apoderada de una demanda en ejecución contractual conforme al artículo 1184 del Código Civil, sino de una demanda en cobro de pesos. Asimismo, no se observa que se haya fijado la indemnización argumentada por la parte recurrente ni que el caso involucrara la ejecución de una cláusula penal.

17) En ese sentido, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia

en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no⁸⁷¹, por lo que, en el caso concreto, procede declarar la inadmisión el aspecto y medio analizados, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Civele, S.R.L., contra la sentencia núm. civil núm. 026-03-2023-SSEN-00341, dictada en fecha 9 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

871 SCJ-PS-22-0124, 31 enero 2022. B. J. 1334.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2790

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Aracelis Gervacio Reyes y compartes.
Abogado:	Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; Paulino Perdomo Encarnación y Virgilio de los Santos Fermín Holguín, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Aracelis Gervacio Reyes, Altagracia Reyes Rodríguez, Danilo Reinoso Gerardo, Francisco Antonio Gervacio Rodríguez y José Antonio Solís Suarez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00111, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2020-SCON-00299, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas; para que en lo adelante diga: "Segundo: Condena a los señores Virgilio de los Santos Fermín Holguín y Paulino Perdomo Encarnación al apago de manera solidaria de la suma que se detallan a continuación: a) RD\$300,000.00, a favor del señor Danilo Reinoso Gerardo; b) RD\$300,000.00, a favor de la señora Altagracia Reyes Rodríguez; y, c) RD\$250,000.00, a favor del señor Francisco Antonio Gervacio Rodríguez; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos"; Segundo: Ratifica los demás ordinales de referida sentencia recurrida; Tercero: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lic. Juan Ubaldo Almonte, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 770/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2023, por el ministerial Ernesto Roquez Hernández, de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1448/2023, contentivo de notificación del

memorial de defensa, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial Erick M. Santana P., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G2, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Pepín S. A. y los señores Paulino Perdomo Encarnación y Virgilio de los Santos Fermín Holguín, y como parte recurrida los señores Aracelis Gervacio Reyes, Altagracia Reyes Rodríguez, Danilo Reinoso Gerardo, Francisco Antonio Gervacio Rodríguez y José Antonio Solís Suarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte actualmente recurrida, en contra de los hoy recurrentes, fundamentada en el accidente vial ocurrido en fecha 23 de junio de 2017, en el kilómetro 84 de la autopista Duarte (próximo a La Delicia), municipio de Bonao, en el que resultaron involucrados el vehículo de carga marca Toyota modelo KUN151-PRMDY, conducido por Virgilio de los Santos Fermín Holguín, propiedad de Paulino Perdomo Encarnación y el vehículo tipo jeep, marca Nissan, modelo 2001, conducido por Danilo Reynoso Geraldino, propiedad de José Antonio Solís Suarez; **b)** la indicada demanda fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 135-2020-SCON-00299, de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, fueron condenados los señores Paulino Perdomo Encarnación y Virgilio de los Santos Fermín Holguín, al pago de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios morales siguientes: RD\$2,000,000.00 a favor de Aracelis Gervacio Reyes; RD\$500,000.00, a favor de Altagracia Reyes Rodríguez; RD\$500,000.00 a favor de Danilo Reinoso Gerardo y RD\$250,000.00 a favor de Francisco Antonio Gervacio Rodríguez y por concepto de daños materiales los montos siguientes: RD\$450,000.00 a favor de José Antonio Solís Suarez y RD\$1,840,224.80 a favor de Aracelis Gregorio Reyes, más un interés por concepto de indemnización complementaria a razón del 1% mensual, calculado a partir de la interposición de la

demanda, así como también declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, resultando apoderada la corte *a qua*, la cual decidió acoger parcialmente el recurso, modificando el ordinal segundo, en consecuencia, ordenó la disminución de los montos reconocidos como indemnización en el tenor siguiente: RD\$300,000.00 a favor del señor Danilo Reinoso Gerardo; RD\$300,000.00 a favor de la señora Altagracia Reyes Rodríguez y RD\$250,000.00, a favor de Francisco Antonio Gregorio Rodríguez, confirmando los demás aspecto del fallo criticado en apelación; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁸⁷².

4) El texto cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido

872 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación”.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: “De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados

protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene”.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones según los argumentos expuestos, se desestima la excepción de inconstitucionalidad examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en

qué sentido lo hace⁸⁷³, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Medios de casación

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo**: mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley, violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto**: violación al principio de la falta penal no probada; **sexto**: mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; **séptimo**: violación al principio de la carga de la prueba; **octavo**: violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana en cuanto al principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁷⁴; *y, iii)*

873 Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

874 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En ese sentido, los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa atendiendo a un orden lógico racional y de congruencia, a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

17) En ese sentido, en el desarrollo del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley al valorar las declaraciones de la parte recurrida contenidas en el acta de tránsito, toda vez que en el caso concreto el conductor del vehículo de la parte demandante ingresó al carril que transitaba el demandado, estrellándose con el último, lo que pudo ser comprobado con la comparecencia de la parte demandante y con las declaraciones de su propio testigo, las cuales fueron mal interpretadas por la alzada. Asimismo, que la responsabilidad civil que debió ser aplicada era la cuasidelictual, por lo que debía ser probada la falta, la cual no ha sido atribuida por ningún tribunal. Agrega dicha parte que la falta no fue configurada y por tanto no debió reconocerse daños y perjuicios, endilgando la culpa del siniestro que dio origen a la litis al conductor del vehículo de su contraparte.

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18) La parte recurrente sostiene además que fue violentado el principio de la carga de la prueba, al colocar a la parte recurrente, en atención al artículo 1384 párrafo I, en tipos de causas de exculpación de responsabilidad, cuando lo correcto debió de ser, que la parte demandante, ahora recurrida, tenía que probar que la parte demandada ahora recurrente, era quien estaba conduciendo de manera errada e imprudente, cosa que no se hizo.

19) En cuanto a estos argumentos, la parte recurrida alega en el memorial de defensa, que la jurisdicción de alzada no incurrió en ninguna de las violaciones aludidas por su contraparte, ya que ofreció una motivación basada en la sana crítica y en las pruebas, en la página 18, segundo párrafo, de la sentencia impugnada, se aprecian tanto las declaraciones del correcurrente como las del señor Florentino Monción Rodríguez, las cuales permiten apreciar que la falta del señor Virgilio de los Santos Fermín Holguín consistió en una imprudencia al rebasar, ya que ambos vehículos transitaban por la misma vía y en la misma dirección; la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa y motivos que justifican en dispositivo.

20) En cuanto los aspectos examinados, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo que a continuación se transcribe:

...Que, la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por una colisión de vehículos, cuya responsabilidad se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual; ...Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia criterio que también es asumido por este tribunal que para que tenga lugar la reparación de daños y perjuicios el tribunal debe comprobar que estén presente los elementos contentivos como son la falta al daño y el vínculo de causalidad; Que, fue escuchada en este tribunal las declaraciones del conductor del vehículo Toyota, señor Virgilio de los Santos Fermín Holguín, parte recurrente, la cuales (en resumen) expuso: ".../ mientras transitaba por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 84 próximo a la Delicia al momento de ir a rebasar al vehículo de placa GL43837, este se metió de repente delante de mí y lo impacte, resultando mi vehículo con los siguientes daños frente totalmente destruido, puerta abollada, y otros mayores a evaluar, no hubo lesionado en mi vehículo"; ante la pregunta ¿Según su conocimiento, a que usted amerita el accidente? Respuesta: "Eso fue una cosa increíble, vine a percatarme que la jeepeeta estaba ahí, cuando la vi no pude ni freno ni nada, fue de un pronto, no sé si fue descuido mío o del otro chofer". También declaro (entre otras cosas) que venía a una velocidad de 100 a 110, que el vehículo que impacto al momento del impacto se veía bien, que venía por el lado

izquierdo de la vía, delante de él, que cuando lo impacto el vehículo impactado dio varias vueltas en la vía; Que también fue escuchado en este tribunal el testigo de la parte recurrida señor Florentino Rodríguez Moción, quien declaró lo siguiente: A la pregunta ¿Cómo ocurrió el accidente? este contestó: "Me encontraba parado en la utopista ya había cruzado el primer carril, estaba en el medio de las dos vías, ahí es cuando veo que viene en dirección de la capital hacia acá, es decir, de Santo Domingo a Santiago, una jeepeta negra más atrás una camioneta blanca y al llegar al retorno la camioneta blanca impacto a la jeepeta negra, mandándola hacia el vacío, había una barranca y la jeepeta negra se fue ahí, se produjo el corre, corre, una parada de motores que está más adelante y nosotros salimos a socorrerlo". Además declaró, que se encontraba como a 10 metros del accidente, que esa parte de la utopista es muy transcurrida porque hay un puesto de empanada y una parada de motoconcho, eso fue en el cruce los dos venían bajando de la capital, eso fue rápido, ambas venían corriendo, la jeepeta negra delante y la blanca detrás, ambos vehículos venían por el carril de la izquierda. Ante la pregunta ¿Cómo el vehículo blanco impacta al negro? Respuesta: por detrás, ambos venían rápido, a la pregunta ¿la blanca alcanza la negra? R. al llegar al retorno la blanca alcanza la negra y le da por detrás; Que de las declaraciones de la parte recurrente y el testigo presentado por la parte recurrida, ha quedado demostrado que la falta la consiste en una imprudencia fue cometida por el conductor del vehículo tipo camioneta marca Toyota, que, al rebasar al vehículo marca Nissan, no se percató bien de la distancia entre uno y otro, impactando la jeepeta (Nissan) negra provocando el accidente, ya que ambos vehículos transitaban por la misma vía y en la misma dirección; también es oportuno acotar, que estamos frente a un accidente dentro de una vía que tiene doble carril para transitar a una misma dirección.

21) De la decisión impugnada se advierte que la contestación que nos ocupa tuvo origen en el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un vehículo de carga marca Toyota, conducido por Virgilio de los Santos Fermín Holguín, propiedad de Paulino Perdomo Encarnación, y una jeepeta negra marca Nissan, conducida por Danilo Reynoso Geraldino, propiedad de José Antonio Solís Suarez.

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el

de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) Sobre el alegato de que no fue probada la falta y que la alzada estableció una presunción de falta en aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es oportuno resaltar que, en el supuesto previsto en el primer escenario del indicado texto legal, se establece una presunción de falta que solo puede ser destruida probando un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, sin embargo, en el supuesto del párrafo III, se consigna que existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé* cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de modo que se impone la prueba de la falta.

24) En ese sentido, contrario a lo sostenido por las partes recurrentes, la corte de apelación no desnaturalizó los hechos ni aplicó mal la ley, ya que para retener la falta se basó en las propias declaraciones del conductor del vehículo y codemandado original Virgilio de los Santos Fermín Holguín, quien manifestó ".../ *mientras transitaba por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 84 próximo a la Delicia al momento de ir a rebasar al vehículo de placa GL43837, este se metió de repente delante de mí y lo impacte...*" ".../ *mientras transitaba por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 84 próximo a la Delicia al momento de ir a rebasar al vehículo de placa GL43837, este se metió de repente delante de mí y lo impacte...*", así como las declaraciones testimoniales de Florentino Rodríguez Moción, quien respondió a lo siguiente: *...¿Cómo el vehículo blanco impacta al negro? Respuesta: por detrás, ambos venían rápido, a la pregunta ¿la blanca alcanzo la negra? R. al llegar al retorno la blanca alcanza la negra y le da por detrás...*

25) Respecto del argumento de que quien se estrella en el vehículo de Paulino Perdomo Encarnación es Danilo Reinoso Gerardo, y por ello

fueron mal interpretadas las declaraciones de las partes y la del testigo, es propicio resaltar que esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁷⁵.

26) Asimismo, en cuanto al valor probatorio de las actas de tránsito se ha juzgado que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba; siempre que dicho documento cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí⁸⁷⁶.

27) Así que, como se lleva dicho, la corte *a qua*, a fin de establecer la falta atribuida a Virgilio de los Santos Fermín Holguín, valoró, las propias declaraciones de este, así como el contenido del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente que originó el conflicto y las declaraciones testimoniales de Florentino Rodríguez Moción, sin incurrir en desnaturalización, pues se extrae de la sentencia impugnada que fue determinado claramente que la culpa del accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo propiedad del codemandante Paulino Perdomo Encarnación, quien impactó por la parte trasera al automóvil privado, tipo jeep, marca Nissan, por lo que se desestiman los medios de casación objeto de examen.

28) En cuanto al primer y octavo medios de casación, los cuales han sido sustentados por la parte recurrente en los argumentos de que la corte *a qua* fijó los montos por los supuestos daños en beneficio de los hoy recurridos sin ningún sustento, es decir, resultando las motivaciones vagas, insuficientes y carentes de un razonamiento decisorio,

875 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

876 SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, B. J. 1337

pues la alzada se limitó a señalar que los elementos probatorios eran suficientes, sin hacer distinción alguna sobre la proporción de los daños, fijando un monto global como daños y perjuicios, que al hacer suyas las motivaciones del juez de primer grado la alzada incurrió en falta de motivación, por lo que debe ser casada la sentencia; que la alzada reconoció daños y perjuicios morales y materiales que nunca fueron probados mediante documentos que tuvieran fecha cierta y que pudieran oponérsele a los demandados originales, ya que fueron fabricados por el hoy recurrido, violando los principios de proporcionalidad establecidos en el artículo 74 de la Constitución.

29) Por argumentos contrarios la parte recurrida alega en síntesis lo siguiente: a) que según se advierte la alzada emitió una sentencia con una correcta motivación, basada en la valoración de las pruebas aportadas, conforme al derecho y al debido proceso; b) que fue ponderado el certificado médico legal núm. 070 de fecha 31 de enero de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el médico legista del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, Reynaldo González Valerio, del cual se comprobaron los golpes y las heridas recibidas por Aracelis Aracelis Gervacio Reyes; c) fue valorada también la certificación de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por la Licda. Valerie de la Cruz Domínguez, encargada de cuentas por cobrar del Hospital Metropolitana de Santiago-HOMS, con el que se probó la suma pagada a dicho centro de salud; d) que del mismo modo, la alzada tuvo en sus manos diversas facturas con los detalles de los gastos incurridos por los demandantes, así como cotizaciones médicas, entre otros y los certificados médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INASIF), rubricados por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de los señores Altagracia Reyes Rodríguez, Danilo Reinoso Gerardo y Francisco Antonio Gervacio Rodríguez.

30) En cuanto a los argumentos realizados por la parte recurrente relativos a la insuficiencia de motivos para establecer los daños, se debe establecer que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸⁷⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana), así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones conside-

877 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2 12 de diciembre de 2023, B.J. 1228

radas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁸⁷⁸. Por tanto, procede que esta Sala, actuando como jurisdicción de casación, verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

31) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...Que, como consecuencia del impacto dado por la camioneta Toyota (color blanca) a la jeepeta Nissan (color negra) esta se volcó dando varia vuelta en la autopista y produciéndose la pérdida material del vehículo, y las personas que ocupaban dicho vehículo resultaron con lesiones unas permanentes y otras graves, cuyas lesiones esta detallada más arriba en la sentencia en los certificados médicos expedidos por el INACTF; ...Que, respecto a los daños morales fueron depositados y consta en esta sentencia, los certificados médicos de cada una de las partes que ocupaban el vehículo Nissan, modelo XTRAIL año 2001 color negro, al momento de la ocurrencia del accidente en los cuales se detalla los problemas físicos que sufrieron por el accidente; que también consta en este expediente los documentos en los cuales se demuestra los daños materiales sufrido por la señora Aracelis Gervasio Reyes por gastos médicos incurridos como consecuencia de las diferentes fracturas y traumas que sufrió por el accidente, así como lo del señor José Antonio Solís Santos, por la destrucción de su vehículo; ... Que, en la especie la parte recurrida señores Danilo Reynoso se le otorgaron de convalecencia 180 días, así como a la señora Altagracia Reyes Rodríguez y a Francisco Antonio Gervasio Rodríguez, 90 días cuya prueba que sirve de base a estos fines lo constituye el certificado médico depositado por cada una de la parte; Que este tribunal es de criterio que dicho monto deben ser determinado acorde con las gravedad de las lesiones sufridas y el tiempo de convalecencia que dure la persona para recuperarse, y en ese sentido procede acoger la indemnización a favor de: a) señor Danilo Reinoso Gerardo por el monto de RD\$300,000.00; b) señora Altagracia Reyes Rodríguez, por la suma de RD\$ 300,000.00; y, c) señor Francisco Antonio Gervasio Rodríguez, por la suma de RD\$250,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales; Que con relación a los daños morales sufridos por la señora Aracelis Gervasio Reyes, lamisma ha sufrido daños físicos que la tienen en condiciones de parapléjica lo que constituyen lesiones permanentes, la cual no podrá hacer el desenvolvimiento normal diario que hacia ante del siniestro, por lo que, este tribunal tiene el criterio

878 SCJ, 1ª Sala, núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1228

de que la valoración de los daños morales, debe hacerse tomando en cuenta la razonabilidad de ponderar una cantidad equivalente al daño sufrido, por tanto, procede confirmar este punto de la sentencia recurrida; Con relación a los daños materiales sufridos por la señora Aracelis Gervasio Reyes de conformidad con la certificación emitida por el Hospital Metropolitano del Santiago (HOMS) la indemnización acogida en la sentencia recurrida constituye los costos pagados por la recurrida durante el tiempo que duro interna en dicho centro de salud, por lo que, procede confirmar este punto en la sentencia recurrida; Respecto a los daños materiales sufridos por el señor José Antonio Solís equivalente a la suma de RD\$450,000.00 como consecuencia de la destrucción del vehículo Nissan, modelo X-Trail año 2001 color negro, producto del accidente de que se trata, este monto nace del documento denominado "orden de trabajo núm. 0212" de fecha 15 de octubre de 2017, realizado por la empresa Taller de Desabolladura y Pintura "Negrito", el cual hace constar que dicho vehículo se encuentra totalmente destruido e irreparable ascendiente a un costo de RD\$450,000.00, por lo que procede confirmar este punto de la sentencia recurrida.

32) En el contexto de lo analizado, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁷⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

33) En lo que respecta a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁸⁸⁰.

879 SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

880 SCJ-PS-22-1243, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

34) En la contestación que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida se determina que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente las indemnizaciones otorgadas a las partes recurridas, pues los daños morales fueron sustentados en certificados médicos que evidenciaban en cuanto a Danilo Reynoso Gerardo lesiones con curación de 180 días, y con relación a Altagracia Reyes Rodríguez y a Francisco Antonio Gervasio Rodríguez, lesiones con curación de 90 días; a su vez, los daños materiales reconocidos a favor de Aracelis Gervasio Reyes se sustentaron en la certificación emitida por el Hospital Metropolitano del Santiago (HOMS), que contiene los gastos pagados por dicha señora en dicho centro de salud, siendo otorgada a favor del señor José Antonio Solís la suma de RD\$450,000.00 como consecuencia de la destrucción del vehículo Nissan, modelo X-Trail año 2001 color negro, producto del accidente de que se trata, en virtud del documento de fecha 15 de octubre de 2017, expedido por el taller de desabolladura y pintura.

35) De todo lo anterior resulta que la corte *a qua* al momento de fijar las indemnizaciones reconocidas a favor de las partes recurridas no incurrió en falta de motivación, al contrario, dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

36) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Paulino Perdomo Encarnación y Virgilio de los Santos Fermín Holguín, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSen-00111, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2791

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Trace Internacional, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Eduardo Grimaldo Ruiz, M. A., Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Trace Internacional, S.R.L. y Superintendencia de Seguros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza / casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** Trace Internacional, S.R.L y Superintendencia de Seguros, entidad representada por Dr. Euclides Gutiérrez Félix, en calidad de liquidadora legal de Seguros

Constitución, S. A; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Grimaldo Ruiz, M. A, de generales que constan en el expediente; y **b)** Ana Mercedes Brugal Noboa; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Ana Mercedes Brugal Noboa, de generales que constan, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y **b)** Trace Internacional, S.R.L., y Superintendencia de Seguros, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00612, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos, respectivamente por Trace International, S. R. L, Seguros Constitución, S. A y Ana Mercedes Brugal Noboa, contra la sentencia civil No. 2015-00277 dictada, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00957 constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** resolución núm. 0150/2023, de fecha 27 de enero de 2023, que ordenó la exclusión de la parte recurrida del indicado recurso de casación.

B) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01258 constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

C) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación concerniente al expediente núm. **001-011-2020-RECA-00957**, figuran como recurrente Trace Internacional, S.R.L., y la Superintendencia de Seguros, y como recurrida Ana Mercedes Brugal Noboa. En cuanto al recurso de casación referente al expediente núm. **001-011-2020-RECA-01258**, figura como recurrente Ana Mercedes Brugal Noboa y como recurrido Trace Internacional, S.R.L. y la Superintendencia de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de junio de 2012, en donde resultó afectada Ana Mercedes Brugal Noboa, sufriendo lesiones a consecuencia del hecho; **b)** en ocasión del hecho acaecido, Ana Mercedes Brugal Noboa incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Trace Internacional, S.R.L., y Seguros Constitución, propietario y aseguradora, respectivamente, siendo acogidas sus pretensiones por el tribunal de primer grado por el hecho personal, condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más un interés de 0.7% mensual como indemnización complementaria a partir de la notificación de la decisión hasta su ejecución, mediante sentencia civil núm. 2015-00277, dictada en fecha 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal y con carácter general por los demandados originales, tendente a que se ordene la revocación y, en consecuencia, el rechazo de la demanda primigenia, y de manera incidental con carácter parcial por la demandante original en aras al aumento de la indemnización, la corte *a qua* rechazó ambos recursos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los méritos de los medios propuestos, conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-01258 y 001-011-2020-RECA-00957, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 358-2017-SS-EN-00612, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo.

3) Conforme la situación esbozada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios. En tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente ordenar de manera oficiosa, la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-01258 y 001-011-2020-RECA-00957, para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una sola decisión, por ambos impugnar la misma sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Trace Internacional, S.R.L y Superintendencia de Seguros, relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00957:

4) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** inconstitucionalidad de la sentencia por violación a los plazos para decidir y violación al debido proceso de ley; **segundo:** falta de motivos de las peticiones; **tercero:** exagerada y extralimitada valoración de los daños; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas e inconstitucionalidad respecto a la no auto incriminación; **quinto:** sentencia inconstitucional por violación al principio de legalidad y oralidad; **sexto:** contradicción de motivos.

5) La parte recurrida no hizo depósito de memorial de defensa ni notificación, por lo que esta sala mediante resolución núm. 0150/2023 de fecha 27 de enero de 2023, procedió a ordenar su exclusión del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió las disposiciones establecidas en el artículo 165 de la Ley núm. 821 del 1927, que establece que los tribunales deben fallar en un plazo de 90 días, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada inconstitucional, al ser emitida en un tiempo de 11 meses sin ningún tipo de justificación.

7) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, el artículo 188 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".

8) Al ponderar la naturaleza y contenido de la referida solicitud, esta Corte de Casación ha constatado que la inconstitucionalidad planteada

por la parte recurrente respecto de la sentencia impugnada desborda la naturaleza jurídica de las excepciones de inconstitucionalidad. En relación con este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre el alcance del control difuso de constitucionalidad y su objeto. Al efecto, en la sentencia TC/0448/15, estableció lo siguiente: “De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal⁸⁸¹, sino de una decisión judicial que dirime un conflicto entre particulares. Por lo tanto, el medio analizado debe ser rechazado.

9) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada al emitir la sentencia impugnada violentó los principios rectores del proceso al no ponderar las argumentaciones y conclusiones presentadas en el recurso de apelación, incurriendo con ello en falta de motivos.

10) La parte recurrente titula el indicado medio con el vicio de falta de motivos, que se configura cuando el fundamento dado por los jueces no permite reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁸². Sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de omisión de estatuir, el cual se caracteriza cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁸⁸³, por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance al argumento invocado, tratándolo como omisión por falta de estatuir.

11) En cuanto al vicio de omisión de estatuir alegado, es pertinente señalar que la parte recurrente no establece cuáles petitorios o medios presentados a la alzada no fueron analizados por esta. En tal sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de

881 TC/0080/18 de fecha 23 del mes de marzo del año 2018.

882 SCJ, Primera Sala, sentencia número 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

883 SCJ., Primera Sala, sentencia número 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

Justicia⁸⁸⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la parte recurrente a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa, sin indicar cuáles pedimentos no fueron ponderados por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo el medio en cuestión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) En el desarrollo de sus medios cuarto, quinto y sexto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada al confirmar la decisión impugnada en base a las declaraciones emitidas en el acta de tránsito por el conductor, el cual se auto incriminó sin determinar si éste fue representado por un abogado o si firmó la indicada acta, incurrió en contradicción de motivos, toda vez, que al no haber sido parte del proceso no tuvo la oportunidad de exponer sus declaraciones en el tribunal, en franca violación al principio de oralidad. Además, añade que, la alzada en un apartado de la decisión establece que no ha sido controvertido el hecho de que la recurrida se encontraba al lado de su vehículo cuando fue impactada, situación que no pudo ser rebatida por el conductor alegadamente causante del daño, a razón de que solo fue encausada la recurrente en calidad de propietaria, en ese sentido, no se cumplen los requisitos para poder retener una responsabilidad civil al no quedar establecida la falta y el daño.

13) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10. Por los documentos que obran en el expediente, esta alzada ha podido verificar: A. (...) En fecha 05 de junio del 2012, ocurrió un accidente de tránsito, según acta de tránsito No. 0603-12, levantada por la sección de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Puerto Plata, Provincia de San Felipe, entre el vehículo conducido por el señor Miguel Andrés Díaz y la señora Ana Mercedes Brugal Noboa. B. Los vehículos involucrados son: el vehículo tipo camioneta, marca Fiat Florino, color blanco, placa No. L253 127, chasis No. 9BD2552 1 A88804194 propiedad de Trace International, S. R. L., asegurado en Constitución de Seguros, conducido por Miguel Andrés Díaz González; el

884 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV, color plateado, propiedad de Honda Rent Car, S. A., asegurado en Seguros Universal, conducido por Valentín Mbaud; y el vehículo Mercedes Benz, color Silver, año 200 1, placa No. Z002230, chasis lo. WDB2100621B293749, propiedad de Ivan Tomás de Jesús Báez Brugal, asegurado con La Colonial de Seguros y conducido por Ana Mercedes Brugal Noboa. C. Conforme a las declaraciones que constan en el acta policial, el señor Miguel Andrés Díaz expuso: "mientras yo salía del parqueo del supermercado José Luis, ubicado en la avenida Manolo Tavares Justo, a eso de las 11:45 horas de la mañana, impacté contra ese jeep que estaba parado en ese lugar y luego perdí el control del vehículo chocando a la señora que estaba parada en ese lugar, resultando mi vehículo con los siguientes daños: defensa delantera rallada. Y la señora Ana Mercedes Brugal Noboa, señaló: mientras estaba entrando a mi vehículo que estaba parado en el estacionamiento del Supermercado José Luis, ese conductor de esa camioneta impactó con esa jeepeta antes mencionada y al dar reversa impactó contra la puerta de mi vehículo aprisionándome la pierna, resultando yo lesionada y mi vehículo con los siguientes daños: puerta del conductor abollada y rallada (...). 12. Contrario a lo aducido por las partes recurrentes principales e incidentales, el juez a quo fundamentó la falta del conductor del vehículo propiedad de Trace Internacional, S. R.L. en las declaraciones prestadas por este en el acta policial, las cuales constituyen una confesión extrajudicial, cuando expresa: "perdí el control del vehículo chocando a esa señora que estaba en el lugar. 14. La parte demandante originaria, según consta en la sentencia objeto de este recurso, enmarcó su acción en responsabilidad civil en el artículo 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, para lo cual puso en causa a Trace Internacional, S. R. L., en su calidad de propietario del vehículo conducido por Miguel Andrés Díaz González y a Seguros Constitución, en su calidad de aseguradora. 15. El juez a qua, estableció en su decisión que cuando ocurre un accidente de tránsito entre dos o más vehículos de motor no resulta aplicable la presunción del artículo 1384 del Código Civil, sino que hay que probar la falta; motivos que esta alzada asume como buenos y válidos. 18. Como indicó el juez a quo, por las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de Trace Internacional, S. R. L., han quedado configurado los elementos de esta responsabilidad, en razón de que la falta cometida por este fue la causante de los daños morales y materiales, descritos en la cotización y en los reconocimientos médicos que obran en el expediente, en perjuicio de Ana Mercedes Brugal Noboa.

14) La transcripción de los motivos del fallo impugnado permite comprobar que, en el caso analizado, Ana Mercedes Brugal Noboa,

persigue la reparación de los daños y perjuicios irrogados por el vehículo propiedad de Trace Internacional, S.R.L., conducido por Miguel Andrés Díaz González, como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que resultó atropellada, sufriendo lesiones físicas.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* ponderó las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo Miguel Andrés Díaz González, el cual declaró que atropelló a Ana Mercedes Brugal Noboa, según el acta de tránsito levantada al efecto. En ese tenor, con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito⁸⁸⁵, cuyos relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

17) En esas atenciones, contrario a lo señalado por la parte recurrente, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito pueden ser valorados por los Jueces, sin que los declarantes sean puestos en causa a los fines de ratifiquen sus declaraciones. Sobre todo, si estas no fueron controvertidas al no ser presentado ante su jurisdicción prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de forma distinta a la señalada en el acta de tránsito levantada al efecto.

18) En ese tenor, en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* asumió los motivos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual procedió a condenar al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor de la demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que Trace Internacional, S. R. L, era la propietaria del vehículo conducido por Miguel Andrés Díaz González.

19) De igual forma en los medios ahora examinados la parte recurrente impugna los motivos ofrecidos por la corte *a qua* para confirmar la decisión en lo relativo a la falta; sin embargo, se debe establecer que, al tratarse el hecho juzgado de un atropello, este se configura dentro de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por lo que no era necesario probar una falta por la presunción de responsabilidad que existe en estos casos, sino que bastaba con demostrarse la participación activa de la cosa y la propiedad de esa cosa. En ese sentido, de la sentencia impugnada se verifica que fue demostrada la propiedad

885 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J.

del vehículo conducido por Miguel Andrés Díaz González, mediante la aportación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de Trace Internacional, S. R. L, derivándose de las circunstancias expuestas por la alzada, a partir de la valoración probatoria hecha en su sede, que los daños sufridos por la recurrida fueron producto de un atropello, al establecer el conductor del indicado vehículo que; *mientras salía el parqueo del supermercado José Luis, impacté contra el Jeep que estaba parada y perdí el control de mi vehículo chocando a la señora que estaba parada en el lugar*, no resultando necesario poner en causa al conductor, al expresar este en el acta de tránsito de manera clara la forma en la que ocurrieron los hechos y la pérdida del control de la cosa maniobrada por éste, por tanto, no se retiene el vicio denunciado, desestimándose los medios analizados.

20) En ese contexto, se advierte que la alzada falló correctamente al rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia de primer grado y en cuanto al fondo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida.

21) La parte recurrente como tercer medio, aduce que, que la corte *a qua* otorgó una suma indemnizatoria desproporcional respecto a los daños, sin que fueran aportadas pruebas que sustenten los daños morales y materiales.

22) Es oportuno resaltar que el tercer medio alegado por la recurrente Trace Internacional, S. R. L y la Superintendencia de Seguros como continuadora jurídica de Seguros Constitución, se encuentra ligado al punto controvertido en el recurso de casación incoado por Ana Mercedes Brugal Noboa, en el entendido de que la primera aduce que la suma otorgada por la corte *a qua* resulta desproporcional, procurando por ello la casación de la decisión, mientras que la segunda, -la demandante original-, pretende que se case dicho aspecto, bajo el argumento de que la suma otorgada por la alzada resulta irrisoria frente a la magnitud de los daños sufridos.

23) En ese orden de ideas, el tercer medio del memorial de casación de Trace Internacional, S. R. L y la Superintendencia de Seguros como continuadora jurídica de Seguros Constitución, será ponderado conjuntamente con el recurso de casación incoado por Ana Mercedes Brugal Noboa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Brugal Noboa, relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01258:

24) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único:** errónea aplicación de la ley al interpretar el monto indemnizatorio.

25) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues dicho monto resulta irrisorio en comparación con los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho acaecido.

26) Respecto al vicio invocado la parte recurrente Trace Internacional, S. R. L y la Superintendencia de Seguros como continuadora jurídica de Seguros Constitución, respecto de este punto, en su memorial de casación en su tercer medio, aduce que el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado debe ser anulado, al haber sido confirmado por la corte *a qua* sin motivo alguno que justificara la indemnización excesiva impuesta.

27) En ocasión del punto controvertido la corte *a qua* en la decisión impugnada, estableció lo siguiente:

18. Como indicó el juez a quo, por las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de TRACE INTERNATIONAL, S. R. L., han quedado configurado los elementos de esta responsabilidad, en razón de que la falta cometida por este fue la causante de los daños morales y materiales, descritos en la cotización y en los reconocimientos médicos que obran en el expediente, en perjuicio de ANA MERCEDES BRUGAL NOBOA. 21. Con relación al recurso de apelación incidental, ANA MERCEDES BRUGAL NOBOA, persigue que la sentencia impugnada sea modificada en el numeral segundo, para que el monto indemnizatorio sea aumentado a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00)-, por su parte, TRACE INTERNATIONAL, S.R.L. y SEGUROS CONSTITUCION, S. A., solicitan que sea rechazado por improcedente y mal fundado. 22. Que contrario a los medios aducidos por la parte recurrente incidental esta Corte considera que el tribunal a quo fijó una indemnización justa, razonable y proporcional a los daños, por lo que, en tales condiciones, procede rechazar el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado.

28) En lo relativo a la desproporcionalidad y lo irrisorio del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en

la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁸⁸⁶.

29) En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material⁸⁸⁷; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

30) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁸⁸⁸.

31) Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada como de la decisión de primer grado, se evidencia que en esta última se condenó a Trace Internacional, S. R. L, al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor de Ana Mercedes Brugal Noboa, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ya establecido en el cuerpo de la decisión, más un interés de 0.7% mensual como indemnización complementaria. Dicha decisión fue impugnada de manera principal por los demandados originales a fin de que se revocara la decisión, y de manera incidental por la demandante original en aras de que sea aumentada la suma indemnizatoria.

886 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 39, del 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309

887 SCJ, Primera Sala, sentencia número 52, 31 julio 2019, B. J. 1304.

888 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1250, 29 abril 2022, B. J. 1337.

32) Que como sustento de los daños sufridos la recurrente Ana Mercedes Brugal Noboa hizo depósito por ante tribunal de primer grado, los cuales fueron ponderados por la corte *a qua*, los documentos siguientes: *a. reconocimientos médicos en donde se establece que la señora Ana Mercedes Brugal Noboa sufrió trauma contuso, equimosis y edema en ambas piernas, con una incapacidad medica legal provisional de 21 días, posteriormente ampliadas a 35 días; b. cotización del vehículo conducido por la señora Ana Mercedes Brugal Noboa, la reparación de puerta delantera, conlleva la suma de RD\$5,800.00.*

33) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁸⁸⁹.

34) En ese sentido, como se observa, aun cuando estaba siendo cuestionada la indemnización impuesta por concepto de daños morales y materiales por parte del tribunal de primer grado, la corte *a qua* al confirmar la condena no expuso razones o motivos suficientes para justificar el monto indemnizatorio otorgado, ni estableció un análisis concreto de qué monto correspondía a los daños materiales ni detalló los medios de prueba que sustentaban los mismos.

35) Que, aunado a esto, aunque los daños morales se encuentran sujetos a la apreciación de los juzgadores, esto se encuentran en la obligación de establecer los factores que conllevaron a la convicción de que el monto impuesto es proporcional al daño sufrido, situación que no ocurrió en el caso de la especie.

36) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios otorgados, carece de motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto.

37) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

889 SCJ, Primera Sala, sentencia número 0391, 25 marzo 2020, B. J. 1312.

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

38) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA PACIALMENTE la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00612, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno a la cuantificación de los daños, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Trace Internacional, S. R. L y la Superintendencia de Seguros como continuadora jurídica de Seguros Constitución, por los motivos expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2792

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Arroyo S. R. L.
Abogados:	Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Elvis Peralta M.
Recurrido:	Natural World Energy Corporation (NWECC), S. R. L.
Abogado:	Héctor Rafael Tapia Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Grupo Arroyo S. R. L., representada por su gerente Luis Alfonso Valentín Arroyo Valdés y José Antonio Rodríguez Jiménez, la cual tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Elvis Peralta M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Natural World Energy Corporation (NWECC), S. R. L., representada por su gerente Fernando de la Vega, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSCEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el presente recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Grupo Arroyo S.R.L., mediante el acto 622/2022, de fecha 07 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el recurso de apelación incidental notificada mediante el acto núm. 17/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Natural World Energy Corporation NWECC, S.R.L., y en consecuencia confirma la sentencia apelada, marcada con el número 1531-2022-SSCEN-00190, de fecha 21 de julio de 2022, relativa al expediente número 2022-0010168, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **b)** el acto No. 526/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, diligenciado por el ministerial Juan Antonio Almonte, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto No. 386/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogado y elección de domicilio.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Grupo Arroyo S. R. L. y como recurrida Natural World Energy Corporation (NWECC), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 15 de octubre de 2020 fue suscrito entre Natural World Energy Corporation NWECC, S. R. L. y Grupo Arroyo, S. R. L., un contrato de representación-intermediación, mediante el cual se acordó, entre otras cosas, que la primera otorgaría encargo expreso a la segunda para que esta actuara ante el Estado dominicano, sus dependencias e instituciones de la Administración Pública, Gobierno y Senado, a fin de obtener el *Power Purchase Agreement* (PPA) del proyecto aprobado por los organismos oficiales correspondientes y para la realización de las gestiones en la búsqueda de la financiación del proyecto parque fotovoltaico Villalpando, a cambio de una contraprestación dividida en dos (2) pagos, el primero de US\$500,000.00 por el éxito en la consecución y firma del PPA, aprobado por los organismos gubernamentales pertinentes de la República Dominicana, y el segundo de US\$500,000.00 por concepto del éxito conseguido en la financiación de dicho proyecto; **b)** que posteriormente, el 10 de febrero de 2022 la entidad Grupo Arroyo, S. R. L. incoó una demanda en ejecución del referido contrato de representación y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 1531-2022-SEEN-00190 de fecha 21 de julio de 2022, sustentando en que el objeto de dicho acuerdo era la obtención de un contrato de compra y venta de energía (PPA) a favor de la entidad Natural World Energy Corporation NWECC, S.R.L., el cual al final fue suscrito y obtenido por esta, por lo que no se configuraba en tal situación un daño que se derivara del incumplimiento de la obligación adquirida por la entidad Grupo Arroyo, S. R. L.; durante dicho proceso la parte demandada incoó una demanda reconvenzional en rescisión judicial de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente y, por consiguiente, ordenó la resolución del contrato de representación-intermediación arriba descrito; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original, con el propósito de que se acogiere su demanda inicial y se rechazare la demanda reconvenzional, e incidentalmente

por la demandada original, para que se condenare a la demandada reconvenzional al pago de US\$5,000,000.00 como justa indemnización por los cuantiosos daños y perjuicios padecidos por esta como consecuencia del incumplimiento contractual, más un interés de 2% mensual a título de indemnización complementaria, procediendo la corte *a qua* a rechazar sendos recursos y, consecuentemente, confirmó el fallo, mediante sentencia no. 026-03-2023-SEEN-00554 de fecha 15 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁹⁰; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

890 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente ha invocado violación a la ley, que, aunque por el solo enunciado no entre dentro de las infracciones procesales, su sustento argumentativo desarrolla una incorrecta valoración de las pruebas, así como desnaturalización de los hechos y pruebas, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, los cuales serán conocidos a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó el contenido del contrato que sirvió de fundamento a la demanda, en el cual Grupo Arroyo se comprometió a hacer viable la firma de un Acuerdo de Compra de Energía (PPA por sus siglas en inglés), en beneficio de Natural World Energy Corporation, S. R. L. (NWECC), obligación que cumplió al contratar al señor Juan Winston Elpidio Arnaud Bisonó con el propósito de gestionar la obtención de lo pactado; que además, la interpretación errónea del juez podría haberle llevado a una conclusión equivocada sobre el incumplimiento contractual, pues el contrato debe interpretarse en su totalidad, considerando las cláusulas que establecen las obligaciones específicas de Grupo Arroyo, S. R. L. y los términos bajo los cuales se acordó la retribución; que la jurisprudencia y normativa aplicable al caso deben ser exhaustivamente analizadas para determinar si la actuación del juez fue acorde con los principios legales y si la interpretación de la ley se ajustó a los hechos del caso; que además, se debe evaluar si el juez de instancia consideró adecuadamente la naturaleza de la relación contractual entre las partes, reconociendo la validez de la intermediación realizada por Grupo Arroyo y la no exigencia de constancias detalladas de las gestiones realizadas.

8) Prosigue la parte recurrente argumentando que la corte *a qua* desnaturalizó declaración jurada del señor Juan Winston Elpidio Arnaud Bisonó, fechada del 24 de marzo de 2023, donde se detallan las

acciones llevadas a cabo en calidad de gestor de Grupo, S. R. L., en beneficio de Natural World Energy Corporation, S. R. L. (NWECC), lo que impidió determinar la existencia de gestiones ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Ministerio de Energía y Minas, así como observar circunstancias previas y habilitantes para la obtención del Contrato de Venta de Energía (PPA) ante el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en la persona de su vicepresidente Andrés Astacio y examinar el proceso de negociación del valor de la venta de los kilovatios a ser comercializados en el mercado energético; que a pesar de la evidencia presentada, los jueces de fondo adoptaron un criterio que desestimó los méritos de la demanda y del recurso de apelación principal, expresando como justificación que a pesar de la existencia de la referida declaración jurada, faltaba documentación respaldatoria que evidenciara un incumplimiento contractual, razonamiento que omite la naturaleza de la intermediación y la ausencia de una obligación explícita de documentar cada gestión realizada.

9) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente que la alzada también omitió evaluar las conversaciones de Whatsapp, las cuales no fueron controvertidas por NWECC, las cuales podrían haber arrojado luz sobre aspectos cruciales de las gestiones realizadas por Grupo Arroyo en beneficio de esta última, respaldando la correcta ejecución del contrato, cuya omisión afecta directamente la justicia del fallo, ya que impide una apreciación integral de los hechos y las circunstancias del caso y debilita la fundamentación de la sentencia.

10) De su parte, la recurrida argumenta en su escrito de defensa, que si bien la recurrente invoca violación a la ley, esta no manifiesta ni elude - así fuere remotamente para poder inferirlos - los textos legales que resultaron vulnerados por la sentencia impugnada, pero mucho menos se articulan en estos alegatos con algún motivo de los que sirven de justificación a la sentencia recurrida; que en su ejercicio motivacional, tanto primer grado como la corte *a qua*, haciendo gala de su enjundia y ecuanimidad, lo hacen con total apego a las disposiciones del contrato que es ley entre las partes y en total armonía y consonancia con las pruebas aportadas, la ley, la jurisprudencia y la doctrina; que las escasas pruebas aportadas por la actual recurrente ante la corte *a qua* fueron valoradas y ponderadas en su justa y real dimensión probatoria, pues las mismas no aportan eficacia demostrativa de una actuación, hecho, circunstancia, diligencia ni gestión alguna realizadas o provocadas por la recurrente o su gestor, que contribuyera aun de manera precaria a la obtención del PPA; esto ha sido suficiente, lógica y jurídicamente motivado en la sentencia impugnada.

11) La alzada motivó la sentencia impugnada en el sentido siguiente:

...6. Hemos comprobado la existencia de una relación contractual entre las partes, conforme el contrato de representación e intermediación, suscrito entre las partes objeto de la presente litis en fecha 15 de octubre del 2020... 8. De la lectura del contrato objeto de la presente litis hemos podido establecer que como su nombre lo dice, debían efectuarse o llevarse a cabo los trabajos o servicios a retribuir de parte de la entidad prestadora del servicio contratado, en la especie, la entidad Grupo Arroyo, S.R.L., dígase que para que exista la retribución económica debía ser obtenido con "éxito" el contrato PPA, que significa Power Purchase Agreement (PPA), el cual es un acuerdo de compraventa de energía limpia que consiste en obtener permisos de financiación e instalación de un sistema de energía solar, suscrito entre un generador y un comprador. . Del estudio armónico de los documentos, hemos constatado que, desde el 09 de abril de 2021 al 14 de octubre de 2021, existen intercambios de correos electrónicos, reuniones, solicitudes de documentación entre Carlos Frías representante de Natural World Energy Corporation, NWE, S.R.L., y Rafael Gómez del Giudice, Viceministro de Energía para la obtención del contrato, y dentro de los requisitos solicitaron una garantía de fiel cumplimiento mediante una entidad de referida solvencia cuyo monto debía ascender al cuatro por ciento(4%) del valor del proyecto, lo que fue cumplido por Natural World, por lo que las acciones llevadas a cabo por ante las instituciones del Estado pertinentes, fueron hechas directamente por la entidad Natural World Energy Corporation NWE, S.R.L., en la persona de su gerente y representante el señor Carlos Alberto Frías Lugo, no verificándose elemento probatorio alguno que demuestre si la entidad Grupo Arroyo, S.R.L., la cual, en principio, era la persona moral encargada de cumplir con dichas gestiones, cumplió de manera certera con alguna de las mismas, pues aunque fue depositada una declaración jurada donde se establece que el señor Juan Winston Elpirio Arnaud Bisonó, realizó las gestiones en nombre de Grupo Arroyo, no hay documentación que avale dichas actuaciones, por lo que se evidencia su incumplimiento contractual. 10. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Grupo Arroyo S.R.L., confirmando este aspecto de la sentencia recurrida... En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad Natural World Energy Corporation NWE, S. R. L. 15. En ese sentido, ha quedado retenida la existencia del contrato entre las partes de fecha 15 de octubre del 2020, antes descrito y la falta por parte de la entidad Grupo Arroyo S.R.L., por lo que es preciso verificar el daño, el cual aduce el recurrente incidental

que viene dado por la pérdida de las relaciones comerciales con SUMEC quienes financiarían el precitado proyecto. 16. De la documentación presentada se verifica que mediante la carta compromiso realizada por SUMEC, esta se obliga a utilizar la línea de crédito otorgada por China City Bank, por un monto de RD\$110,000,000.00, para el referido proyecto de la entidad Natural World Energy, lo cual lo confirma el reporte de crédito emitido por la entidad financiera China City Bank, donde se vislumbra la línea de crédito otorgada a SUMEC por un monto de RMB700,000,000.00, sin embargo el 13 de abril de 2021, suscribieron un acuerdo de terminación y liberación mutua, donde SUMEC decide abandonar la alianza por no ver avance en el proyecto, mismo mes donde se empezaron las gestiones para la firma del contrato definitivo entre el Estado Dominicano y Natural World Energy, por lo que aunque estos debieron auto-gestionar la obtención del contrato, no se evidencia que fuese directamente por la inacción de la entidad Grupo Arroyo S.R.L. 17. Así las cosas, procede, rechazar el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por Natural World Energy Corporation NWE, S.R.L., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 18. Así las cosas, esta Sala de la Corte es del criterio que la sentencia apelada contiene las consideraciones fácticas y de derecho exigidas en la ley, en tanto fija los hechos de la causa y a ellos aplica los textos legales correspondientes, así como que los motivos expuestos en su parte deliberativa se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razones por las que procede rechazar ambos recursos como se ha dispuesto precedentemente y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia....

12) En su recurso de casación Grupo Arroyo, S. R. L. denuncia la desnaturalización de los hechos de la causa e interpretación errónea de los documentos, especialmente el contrato de representación-intermediación suscrito entre las partes y las obligaciones de las partes en este contenidas, así como de la declaración jurada del señor Juan Winston Elpidio Arnaud Bisonó, fechada del 24 de marzo de 2023. En ese sentido, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal

examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) Conforme se verifica del fallo impugnado, ante la corte *a qua* fue consignado el documento titulado “Contrato de Representación-Intermediación”, suscrito entre las partes en fecha 15 de octubre de 2020- también aportado en esta sede de casación – de cuya revisión constató la alzada que la entidad Natural World Energy Corporation, NWEC, S. R. L. (el cliente), encargó de manera expresa a la sociedad Grupo Arroyo, S. R. L. (el *Broker*), representarle e intermediar ante el Estado dominicano, sus dependencias e instituciones de la administración pública, gobierno y Senado, con la finalidad de obtener un PPA⁸⁹¹ del proyecto aprobado por los organismos oficiales correspondientes, incluyendo si fuese necesario el Poder Ejecutivo y las Cámaras del Congreso Nacional, y le autorizó para la gestión en la búsqueda de un acuerdo de EPC⁸⁹² para el proyecto referido y su financiación, estableciendo como pago retributivo un pago de USD\$500,000.00 por su éxito en la consecución y firma del PPA aprobado por los organismos gubernamentales correspondientes, y USD\$500,000.00 por su éxito del EPC conseguido y el financiamiento del proyecto, acuerdo que tendría una duración de dos (2) años.

14) En este caso, tal y como determinó la corte *a qua*, se trata de un contrato de intermediación, que en general es aquel por el cual una persona, llamada intermediaria, se obliga a llevar a cabo negocios jurídicos por cuenta de otra persona, llamada principal, y concluir operaciones con terceros con implicación económica y jurídica para el principal; no huelga indicar que dentro de este tipo de acuerdo podemos incluir el contrato de comisión, por el cual el intermediario podrá contratar con el tercero vinculando y afectando directamente al principal, y también el contrato de corretaje o mediación, donde la figura del intermediario se encuentra más limitada, pues se ciñe a poner en contacto, esto es, a facilitar la conclusión del contrato, siendo las partes las que negociarán las condiciones del contrato y concluirán el negocio jurídico; conforme a las obligaciones asumidas por las partes especificadas por la alzada en la decisión criticada, el acuerdo en cuestión se enmarcaría dentro de este último, tomando en consideración que el intermediario (Grupo

891 Un PPA (Power Purchase Agreement) es un acuerdo o contrato de compraventa de energía a largo plazo entre un desarrollador renovable y un consumidor.

892 EPC, con sus siglas en inglés Engineering, Procurement and Construction, que significa “Ingeniería, Compras y Construcción”. En este tipo de contrato, un único contratista es responsable de todas las actividades relacionadas con el proyecto, desde el diseño inicial hasta la entrega final.

Arroyo, S. R. L.) se limitaría a realizar las diligencias o gestiones para la obtención del PPA y el EPC.

15) En el caso concreto existe una controversia entre las partes con relación al cumplimiento de las respectivas obligaciones, pues sostiene la recurrente, otrora demandante primigenia - Grupo Arroyo, S. R. L. -, que la empresa Natural World Energy Corporation NWECE, S. R. L. no efectuó el pago de los montos acordados en el contrato en cuestión, y de su parte esta última, a la sazón demandada original y demandante reconvenional, acusa a su contraparte de no haber cumplido con lo convenido, situación respecto de la cual la alzada determinó, haciendo un ejercicio de su facultad discrecional de valoración los medios de prueba aportados, especialmente de los intercambios de correos electrónicos, reuniones y solicitudes de documentación, que fue el propio gerente y representante de la compañía Natural World Energy Corporation NWECE, S. R. L., señor Carlos Alberto Frías Lugo, quien gestionó con el Viceministro de Energía la obtención del contrato, y que si bien fue depositada una declaración jurada del señor Juan Winston Elpidio Arnaud Bisonó donde este indica que realizó gestiones en nombre de Grupo Arroyo, S. R. L., esto no fue corroborado con otra documentación a fin de demostrar el cumplimiento de la obligación contractual.

16) La parte recurrente se limita a alegar en su recurso que la corte *a qua* no observó que conforme lo pactado en el contrato de representación-intermediación, su compromiso consistía en hacer viable la firma del PPA y que dio cumplimiento a dicha responsabilidad mediante las gestiones realizadas por el señor Arnaud Bisonó, lo cual hizo constar en su declaración jurada de fecha 12 de octubre de 2017, presentada ante la notaria Francisca Ant. Peralta Chávez; al respecto es preciso resaltar que, con relación a las declaraciones juradas realizadas ante notarios, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que estos tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba.

17) En este caso, conforme se estableció anteriormente, la alzada evidenció que Natural World Energy Corporation, NWECE, S. R. L., demostró sus alegatos con la aportación de diversos medios de pruebas, contrario a la entidad Grupo Arroyo, S. R. L., la cual se limitó a consignar la referida declaración jurada sin otro documento que, a su juicio, respaldara las actuaciones que afirmaba haber realizado. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas

por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

18) En otro orden de ideas, en lo relativo a la falta de ponderación de documentos alegada por la recurrente, conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, entre ellos las conversaciones de Whatsapp.

19) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

20) De la situación procesal enunciada se deriva que la jurisdicción de alzada al valorar la documentación aportada, incluyendo aquella referida por la parte recurrente, actuó correctamente en buen derecho y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, en tal virtud, al amparo del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no se retiene la existencia de la infracción procesal denunciada.

21) Al amparo de los razonamientos esbozados se advierte que la alzada retuvo los motivos pertinentes en buen derecho que justifican la decisión adoptada, dotándola de un desarrollo argumentativo que expone y sustenta la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar los medios objetos de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo

1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Arroyo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho del al Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2793

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sócrate Tomás Lendof Almonte y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Yafaly Rafaela Peña Pérez y compartes.
Abogado:	Richard C. Lozada R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa con envió.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sócrate Tomás Lendof Almonte y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yafaly Rafaela Peña Pérez, Johan Francisco Toribio y Henry Durán Bejarán, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Richard C. Lozada R.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00167 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente Sócrate Tomas Lendof Almonte, Leónides Rodríguez Ramírez y Seguros Pepín, S.A, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No. 062-2023 de fecha 02-02-2023, del ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por Sócrate Tomas Lendof Almonte, Leónides Rodríguez Ramírez y Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia civil No. 367-2022-SEEN-00361, en fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Richard C. Lozada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023; b) acto núm. 809-2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 30 de agosto de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; c) memorial de defensa depositado el 13 de septiembre de 2023; d) acto núm. 1312/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 15 de septiembre de 2023, por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sócrate Tomás Lendof Almonte y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida, Yafaly Rafaela Peña Pérez, Johan Francisco Toribio y Henry Durán Bejarán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSen-00361, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD\$5,029,800.00, por concepto de daños y perjuicios, así como la imposición de un interés de un 1% sobre el total de la condena a contar desde la notificación de la sentencia, a favor de la demandante; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, del cual fue ordenado el descargo puro y simple por incomparecencia de la recurrente, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Incidentes

2) Las parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o

tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁸⁹³.

4) El texto cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando

893 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al

tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, se desestima la pretensión propuesta, valiendo esto decisión.

11) Por otro lado, la parte recurrida ha solicitado en su memorial de defensa que se declare inadmisibles presente recurso de casación, toda vez que va dirigido contra una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de un recurso de apelación.

12) Es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/20202, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga

13) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario

procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa y violación a los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁸⁹⁴; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces,

894 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

17) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en esencia, que previo a que la corte *a qua* se desapoderara del expediente le fue depositada una instancia en fecha 30 de mayo de 2023 mediante el ticket núm. 2023-R0213529, contentiva de solicitud de reapertura de debates, mediante la cual se pretendía imponer el debido proceso concerniente a la regularización y renovación de instancia, también aportar unos videos que habían sido obtenidos por la recurrente con posterioridad a la fecha de la interposición de su recurso de apelación. Sin embargo, la corte *a qua* no se refiere a dicha solicitud ni siquiera para rechazarla y peor aún, no menciona dicho depósito ni estableció en su sentencia que dicha solicitud le fue depositada.

19) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

20) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En fecha 18-05-2023 fue celebrada la audiencia relativa al recurso de apelación indicado, en la cual compareció la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, quien concluyó de la forma como aparecen copiadas sus conclusiones en otra parte de esta decisión, no así la parte recurrente, quien hizo defecto por falta de concluir. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, por lo que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente p de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso y comisionar alguacil, para la notificación de la sentencia. (...)

21) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁷.

22) Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza³.

Según se aprecia de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de junio de 2023, la cual hace constar en su parte cronológica que, en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2023, la corte *a qua* decidió mediante sentencia *in voce* pronunciar el defecto contra el recurrente y reservarse el fallo del fondo. En ese orden, consta en el expediente la instancia contentiva de reapertura de debates depositada por la recurrente en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el número de solicitud 2023-R0213529, ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Santiago, lo que evidencia que la corte *a qua* aun teniendo el apoderamiento oportuno de la indicada solicitud, dictó sentencia omitiendo estatuir sobre la misma.

23) Si bien esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales⁴, y que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, dicho criterio encuentra su limitación cuando se trata de un aspecto que pueda ejercer influencia en la decisión⁵, tal y como sucede en el caso.

24) En tal virtud, al no dar respuesta a la reapertura de debates depositada oportunamente por la recurrente, ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger los aspectos de los medios examinados y, por vía de consecuencia, casar la sentencia

impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 28, 36, 38, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00167 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2794

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 14 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Monika Dilluvio y Nicolo Dilluvio.
Abogados:	Nilson Rafael Rodríguez Romero, Abraham Antonio Dalmasi Santana y Bienvenido Alberto Mejía Martínez.
Recurrido:	Soluciones Financieras Progreso, Sofinanpro, S. R. L.
Abogados:	Pedro Reynaldo Vásquez Lora y José Hilario Germán Carpio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monika Dilluvio y Nicolo Dilluvio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, y los Lcdos. Abraham Antonio Dalmasi Santana y Bienvenido Alberto Mejía Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones Financieras Progreso, SOFINANPRO, S. R. L., representada por Ibell Socorro Durán Carpio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, y al Lcdo. José Hilario Germán Carpio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 156-2024-SSen-00154, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Transcurrido el tiempo reglamentario en ausencia de licitadores se declara adjudicataria a la persiguiendo Soluciones Financiera Progreso Sofinanpro, S.R.L. del inmueble identificado como 409969012478, que tiene una superficie de 8,175.22 metros cuadrados, matrícula No. 0900012335, ubicado en Miches, El Seibo, propiedad de los embargados Nicolo Dilluvio y Monika Dilluvio, por un monto de cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil setenta y dos con 59/100 pesos dominicanos (RD\$5,154,072.59); Segundo: Una vez notificada la presente sentencia a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble se ordena proceder a su desalojo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 429/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado y depositado el 18 de julio de 2024 por el ministerial Michel Andrés Romero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 1496/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa y documentos justificativos a la parte recurrente, instrumentado el 21 de agosto de 2024 por el ministerial Wilson Rojas, de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Monika Dilluvio y Nicolo Dilluvio, y como parte recurrida Soluciones Financieras Progreso, SOFINANPRO, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, seguido por la actual recurrida, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **b)** en el curso de dicho procedimiento, el embargado solicitó de manera incidental el sobreseimiento del procedimiento; planteamiento que fue decidido en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2024. Además, se presentó demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la que resultó rechazada mediante sentencia núm. 156-2024-SINC-00016, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **c)** el procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual, en ausencia de licitadores, se procedió a declarar adjudicatario al persiguiendo por la suma de RD\$5,154,072.59, ordenando el desalojo de los recurrentes o de cualquier persona que ocupa el inmueble objeto de dicha vía de ejecución.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación: *i)* por no configurarse el interés casacional, contenido en los literales a, b y c del artículo 10 de la Ley 2-23; y *ii)* por no apoderarse el órgano correspondiente, de conformidad del artículo 6 de la referida ley.

3) Por así atender a un correcto orden procesal, esta Primera Sala conocerá el medio de inadmisión descrito en el inciso *ii)* del párrafo anterior. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé que *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de*

derecho. (...) 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

4) En atención a que la Corte de Casación ha sido dividida en salas, no procede la inadmisión del recurso de casación que es depositado erróneamente ante una de las salas, debiendo corresponder a otra. En esos casos, al ser dirigido y depositado erróneamente un recurso de casación cuya competencia está reservada a las Salas Reunidas, esta Primera Sala se ha orientado a la aplicación del párrafo III del artículo 75 de la normativa señalada y, en ese sentido, a disponer la declinatoria correspondiente por motivo de incompetencia. Por consiguiente, no encuentra sustento jurídico el planteamiento de inadmisibilidad del recurso por este motivo, máxime cuando no se trata de tribunales distintos, sino de distintas salas de un mismo órgano (Suprema Corte de Justicia).

5) En todo caso, también ha verificado esta Sala el proceso del que fue apoderado el tribunal de primer grado, según consta relatado en el fallo impugnado. De su revisión se constata que, contrario a lo invocado, el presente proceso constituye un primer recurso de casación respecto del litigio de marras, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Procede, por lo tanto, desestimar el medio de inadmisión que se analiza, valiendo esto deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 y exceso de poder; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 59, 61 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 150, 155, 156 y 168 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio de 2011.

Sobre el interés casacional

7) En lo que se refiere al inciso *i)* del párrafo 2) de la presente decisión, argumenta la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso por no acreditarse el interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación

11) Por así convenir a su solución, esta Primera Sala ponderará en primer orden el tercer medio de casación. En el desarrollo de dicho medio, la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado ignoró su intención de pago y su demanda en oferta real de pago. Agrega que demostró su intención de pagar la deuda al ofrecer y consignar lo que consideraban el monto total, y que, a pesar de esto, el tribunal procedió al embargo sin considerar los reparos al pliego de condiciones, lo cual es esencial para la validez del proceso.

12) El recurrido alega que los recurrentes no pueden prevalerse de su propia falta, ya que, aunque notificaron una oferta de pago antes del mandamiento de pago, no solicitaron la autorización correspondiente al juez ni presentaron una demanda en referimiento para suspender la ejecución del embargo. En cuanto al monto de la deuda, señala que este fue correctamente detallado en el mandamiento de pago, incluyendo el principal, los intereses y la mora capitalizados, y que los recurrentes no impugnaron estos cálculos a través de los procedimientos legales adecuados. Además, destaca que los errores procesales cometidos fueron responsabilidad de los abogados de los recurrentes, no del juez, quien actuó conforme a la ley.

13) No consta en el fallo impugnado que fueran presentados reparos al pliego de condiciones, como se alega; de manera que se retiene la inoperancia en cuanto a este punto. De su parte, en lo que se refiere al argumento de haberse ignorado la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, en la sentencia de adjudicación consta que, en audiencia pública ante el tribunal de primer grado, los ahora recurrentes solicitaron *que se sobresea el conocimiento de la venta en pública subasta pautada para hoy hasta tanto el tribunal conozca la demanda en validez de oferta real de pago hecha por nuestro cliente antes de iniciar el presente embargo...* El tribunal, sin embargo, desestimó dicha solicitud bajo el fundamento que *no se verifica la existencia de ninguna situación que pueda incidir en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.*

14) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por una jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento: el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su

facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones⁸⁹⁵.

15) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *"lo penal mantiene lo civil en estado"*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez con anterioridad al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades⁸⁹⁶.

16) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público,

895 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 24 febrero 2021. B.J. 1323

896 SCJ 1. a Sala núm. 226, 24 julio 2020, B. J. 1316.

ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto interviniera una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil)⁸⁹⁷.

17) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

18) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutivo; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del

897 SCJ, 1.a Sala, núm. 226, 24 julio 2020, B.J. 1316.

tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargo el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas⁸⁹⁸.

19) En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y rehusado por este, se fundamentó en la existencia de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación por parte de los embargados, reconocidos deudores de Sofinanpro. Esta actuación procesal no fue desconocida por la parte recurrida (embargante) en audiencia pública y conllevaría, de ser acreditada, el sobreseimiento obligatorio del procedimiento de embargo inmobiliario. Esto se debe, principalmente, a que la oferta real de pago es un procedimiento establecido por la ley a favor del deudor a fin de obtener la extinción del crédito frente al acreedor que se haya rehusado a recibir la prestación adeudada, la cual, en caso de no ser aceptada, puede ser facultativamente consignada y demandada su validez en la forma que regula la ley⁸⁹⁹. Por consiguiente, se trata de una cuestión que incidiría necesariamente en la adjudicación que es pretendida.

20) No obstante, el tribunal *a quo* rechazó el incidente de sobreseimiento fundamentándose en que *no se verifica ninguna situación que pueda incidir en el procedimiento*, sin valorar puntualmente el fundamento del sobreseimiento obligatorio que le estaba siendo invocado, como era de rigor.

21) A juicio de esta Primera Sala, el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio, el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad

898 Ibidem.

899 SCJ-PS-23-0464, 29 marzo 2023, B. J. 1348

planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas⁹⁰⁰.

22) El fallo impugnado denota que el tribunal del embargo no realizó un ejercicio de ponderación razonado para desestimar la referenciada solicitud de sobreseimiento. Con ello, como se alega, ignoró el argumento sustentatorio de dicha solicitud, el que daba lugar al sobreseimiento obligatorio o, en su defecto, a motivación reforzada para su desestimación. Por consiguiente, considera esta Sala que se configura en el fallo impugnado el vicio que se denuncia, motivo por el que ha lugar a su casación.

23) De conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, en su párrafo VI: *En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.*

24) Procede, además, compensar las costas procesales, por haberse configurado la casación de la sentencia impugnada por una de las causas contenidas en el inciso 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 6, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 156-2024-SEEN-00154, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

900 Ibidem.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2795

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodelsa Inversiones, LTD.
Abogados:	Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Patrialores Bruno Jiménez.
Recurrido:	Elite Marble, S. R. L.
Abogado:	Maximo Ml. Correa R.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD, representada por Juan Teodoro Rodríguez Delgado, en calidad de vicepresidente ejecutivo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol,

Heidy Guerrero González y Patrialores Bruno Jiménez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Elite Marble, S. R. L., entidad comercial; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Maximo Ml. Correa R., cuyos datos constan en el expediente; b) Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L.; y c) Rodelsa Dominicana, S. A., quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-5SEN-00651, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD contra la sentencia civil núm. 056-2017-SSEN-01124 dictada en fecha 25 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, o favor de Elite Marble, S. R. L.,* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Tresco, S. A. contra la sentencia civil núm. 056-2017-SSEN-01124 dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Elite Marble, S. R. L.,* **TERCERO:** *Confirma la sentencia civil núm. 056-2017-SSEN-01124 dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Elite Marble, S. R. L.,* **CUARTO:** *Condena a las entidades Rodelsa Inversiones, LTD y Tresco, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Patrialores Bruno Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020; **b)** actos de emplazamiento núms. 43/2020 y 48/2020, ambos del 24 del mes de febrero de 2020, instrumentado y notificado el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2020 por la entidad Elite Marble, S. R. L.; **d)** la resolución núm. 1835/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual la

Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra Rodelsa Dominicana, S. A.; **e)** la resolución núm. 0258/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L.; y, **f)** el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodelsa Inversiones, L. T. D., y como recurrida Elite Marble, S. R. L., Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., y Rodelsa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Elite Marble, S. R. L. incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., Rodelsa Dominicana, S. A., y Rodelsa Inversiones L. T. D.; el sustento de esta demanda fueron diversas facturas comerciales emitidas por la demandante; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 036-2017-SS-SEN-01124, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó solidariamente a los demandados a pagar la suma de US\$48,602.73, más sus intereses y ordenó el levantamiento del embargo retentivo; **c)** ambas condenadas recurrieron en apelación; Rodelsa Inversiones, L. T. D., de manera principal, y Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., de manera incidental; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión según hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Se reúnen el primer aspecto del primer medio y el segundo medio, debido a su vinculación estrecha. En el desarrollo de estos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no debió condenar a la actual recurrente solidariamente con las demás empresas y correcurridas, pues no se ha estipulado expresamente la solidaridad. La solidaridad no se presume conforme al artículo 1202 del Código Civil y que, por consiguiente, la alzada incurrió en

desnaturalización de los hechos de la causa al inferirla de las facturas no firmadas ni selladas núms. A010010010100001092, de fecha 24 de octubre de 2012; A010010010100002121, de fecha 6 de marzo de 2015; A010010010100002193, de fecha 28 de mayo de 2015 y A010010010100002247, de fecha 19 de julio de 2015, emitidas por la entidad Elite Marble, S. A., a nombre de Constructora Tresco y no a nombre de la empresa Rodelsa Inversiones, L.T.D., por concepto de mármol importado; además, de correos electrónicos anteriores a dichas facturas.

4) Mediante resoluciones núms. 1835/2022, de fecha 28 de octubre de 2022 y 0258/2023, del 28 de febrero de 2023, esta Sala declaró el defecto de las partes correcurridas, Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. y Rodelsa Dominicana, S. A. En tal sentido, no existen memoriales de defensa que deban ser ponderados respecto de dichas entidades.

5) La parte recurrida Elite Marble, S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada actuó correctamente al confirmar la solidaridad existente entre las empresas con relación a la deuda reclamada en vista de las prueba aportadas al debate, ya que, la propietaria del proyecto Torre Mar Azul (edificación donde fueron utilizadas las mercancías dadas a crédito), es la principal beneficiaria de la operación comercial y la relación solidaria se desprende de la condición particular en que tales empresa son codeudoras frente a la acreedora por la participación activa de estas.

6) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito. Por tanto, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado

para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo⁹⁰¹.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. De igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁹⁰².

8) En cuanto al punto relativo a que las facturas que contienen el crédito no se encuentran firmadas ni selladas por las entidades embargadas, esta Sala ha tenido a la vista las facturas que se alegan desnaturalizadas. Estas son: a) núm. A010010010100001092, de fecha 24 de octubre de 2012, a nombre de Constructora Tresco-Rodelsa; b) A010010010100002193, de fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Constructora Tresco; c) A010010010100002121, de fecha 6 de marzo de 2015, a nombre de Constructora Tresco-Rodelsa; y d) A010010010100002247, de fecha 19 de julio de 2015, a nombre de Constructora Tresco.

9) Con relación a las referidas facturas, la corte indicó lo siguiente: *del referido texto legal y de las facturas aportadas se evidencia no sólo que las mismas cumplen con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como pruebas que sustentan el crédito alegado por el demandante, Elite Marble, SRL sino que esta entidad posee una acreencia ascendente a la suma de US\$48,602.73 frente a las entidades demandadas, Tresco Proyectos y Construcciones, SRL; Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones, LTD acreencia a cuyo pago deben ser condenadas solidariamente.*

10) Tal y como aduce la parte recurrente, la alzada afirmó de forma errónea que estas se encuentran debidamente firmadas y selladas por la entidad demandada a la que se le oponen. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son

901 SCJ-PS-22-1379, 29 de abril 2022, B. J. núm. 1337

902 SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, B. J. 1334. SCJ 1ra. Sala núm. 3529, 14 diciembre de 2021, B.J. 1333.

firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito.

11) En la especie y para el caso que ahora se analiza, la corte retuvo el vínculo obligatorio en virtud de la naturaleza comercial que une a las partes y la libertad probatoria consagrada en el art. 109 del Código de Comercio; de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado -en este tipo de casos- es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley.

12) En ese orden, la alzada retuvo de los correos electrónicos y los cheques emitidos la existencia de la deuda que nace debido al vínculo comercial entre las partes; deuda que no ha sido negada por el recurrente y algunas están expedidas a su nombre junto al de la constructora y de los correos electrónicos suscritos entre ambos (suscritos dentro de la fecha de emisión de las facturas) admiten su existencia, en adición, su defensa se contrae a que dicho pago corresponde a otra entidad.

13) En ese orden, con relación al argumento de desnaturalización de los correos electrónicos al indicar que son de fecha anterior a la emisión de las facturas reclamadas, la alzada señaló, en sus motivos, lo siguiente: *...toda vez que, de las pruebas aportadas (correos electrónicos) se evidencia que el Grupo Rodelsa, en calidad de propietaria del proyecto "Torre Mar Azul" designó a Tresco Proyectos y Construcciones, SRL como encargada y desarrolladora, asumiendo en tal virtud ésta última la gestión de adquisición de mercancías, lo que se demuestra de los cheques núm. 006542 y 006548 (que constan en el expediente) los cuales fueron emitidos por Tresco Proyectos y Construcciones, SRL a nombre de Elite Marble, SRL por concepto de pago de otras facturas distintas a las que sustentan el cobro reclamado.*

14) Esta Corte de Casación verifica, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los correos electrónicos datan de la misma fecha de la emisión de las facturas, es decir, de los años 2012, 2013 y 2015, y estos sirvieron de complemento probatorio de las facturas por el reconocimiento de la deuda que hay en estos y del compromiso asumido con la hoy recurrente con relación al despacho de mercancía para la construcción de la torre "Mar Azul". En ese sentido, la corte analizó de forma conjunta las piezas mencionadas otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización invocada.

15) En otro aspecto, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* la condenó junto a las demás empresas correocurridas de manera solidaria,

a pesar de que estas no han pactado la referida solidaridad y la misma no se presume.

16) Sobre este punto, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Del referido texto legal y de las facturas aportadas se evidencia no sólo que las mismas cumplen con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como pruebas que sustentan el crédito alegado por el demandante, Elite Marble, SRL sino que esta entidad posee una acreencia ascendente a la suma de US\$48,602.73 frente a las entidades demandadas, Tresco Proyectos y Construcciones, SRL; Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones, LTD acreencia a cuyo pago deben ser condenadas solidariamente toda vez que, de las pruebas aportadas (correos electrónicos) se evidencia que el Grupo Rodelsa, en calidad de propietaria del proyecto "Torre Mar Azul" designó a Tresco Proyectos y Construcciones, SRL como encargada y desarrolladora, asumiendo en tal virtud esta última la gestión de adquisición de mercancías, lo que se demuestra de los cheques núm. 006542 y 006548 (que constan en el expediente) los cuales fueron emitidos por Tresco Proyectos y Construcciones, SRL a nombre de Elite Marble, SRL por concepto de pago de otras facturas distintas a las que sustentan el cobro reclamado. En ese sentido, con la presentación del original de las facturas debidamente recibidas por las entidades Tresco Proyectos y Construcciones, SRL; Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones, LTD se evidencia la calidad de acreedora de la entidad Elite Marble, SRL, frente a dichas entidades sin que estas aportaran prueba alguna de que hayan cumplido con su obligación, por lo que procede condenar a las entidades Tresco Proyectos y Construcciones, SRL; Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones, LTD Constructora Tresco al pago de la suma adeudada, ascendente a US\$48,602.73 más el 1.5% de interés mensual de la suma adeudada, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, tal como hizo constar el juez a quo.

17) Tal y como lo invoca la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 1202 del Código Civil la solidaridad no se presume. Sin embargo, esto solo aplica en materia civil y en la especie nos encontramos frente a un litigio de naturaleza comercial.

18) La jurisprudencia afianzada del país de origen de nuestra legislación ha considerado que, *en materia comercial, la solidaridad se presume entre codeudores de una misma deuda*⁹⁰³; presunción que

903 Req., 20 oct 1920, DP 1920, 1, p. 161, note P.M., S. 1922, 1, p. 201, note Hamel; Req.,

admite prueba en contrario y puede ser descartada por una cláusula expresa que así lo contemple o por una manifestación de voluntad en ese sentido. Asimismo, la jurisprudencia francesa ha indicado que: *la solidaridad no puede presumirse, salvo en materia comercial; que el reconocimiento de la solidaridad comercial implica, en primer lugar, caracterizar la condición de codeudores de las personas cuya solidaridad se invoca, es decir, la existencia de una misma obligación que vincula a varios deudores*⁹⁰⁴; *y para que sea aplicable la solidaridad comercial, el acto que da origen a la obligación debe ser un acto comercial*⁹⁰⁵ respecto de todos los codeudores⁹⁰⁶.

19) El artículo 1.º del Código de Comercio establece que *son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual*. Por lo tanto, se considera comerciante toda persona física o moral que, por su cuenta, a título personal, profesional o de oficio realice actos de comercio, es decir, que ejecute actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, las cuales han de constituir su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*⁹⁰⁷.

20) El mencionado código, en sus artículos 632 y 633 indica: que *la ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aun para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza. La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos*

13 janv. 1926, DH 1926, p. 67, S. 1926, 1, p.104; Civ. 18 juill. 1929, DH 1929, p. 556, S. 1929, 1, p. 380; Civ., 7 janv. 1946, D. 1946, p. 132; Com. 6 mai 1963, Bull. Civ. III, no 225; Com., 21 avr. 1980, Bull. Civ. IV, no. 158; Com., 11 mars 2003, RJDA 6/2003, no. 599.

904 Corte de Casación, civil, Sala Civil 1, 19 de diciembre de 2018, 17-24.611, Inédito

905 El subrayado es nuestro.

906 Ibidem

907 SCJ, 1a Sala núm. 3481, 14 diciembre 2021, B. J. núm. 1333.

concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes.

21) De los señalados textos normativos se infiere, que las partes son comerciantes y la relación comercial existente entre estos es un acto de comercio absoluto, por tanto, el litigio cumple con los requerimientos establecidos en la ley para la aplicación de las normas de comercio; y, en estos casos, la jurisprudencia de esta Sala se ha encaminado a descartar la aplicación del art. 1202 del Código Civil en materia comercial, ya que ha consagrado una presunción general de solidaridad en esa materia, basada en las obligaciones contractuales y cuasi contractuales asumidas por las partes involucradas⁹⁰⁸.

22) La solidaridad se presume en la medida en que se aplica entre los codeudores de una misma deuda comercial y tiene por efecto principal la obligación total de cada uno de los codeudores; el acreedor no tiene que dividir sus acciones; es decir, los créditos solidarios tienen la ventaja de evitar la multiplicidad de litigios. Cada uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la prestación. Los créditos solidarios también simplifican la situación del deudor, quien no tendrá que dividir la prestación entre los diferentes acreedores.

23) En el caso concreto, la alzada determinó que tanto Rodelsa Inversiones, LTD, como Rodelsa Dominicana y Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. eran codeudoras frente a la entidad Elite Marble. Esto lo determinó a la vista de las siguientes piezas: a) cheques núms. 006542 y 006548 emitidos por Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., a nombre de Elite Marble, S. R. L., en favor de la hoy recurrente; b) los correos electrónicos en que el Grupo Rodelsa, en calidad de propietaria del proyecto "Torre Mar Azul" designó a Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. como encargada y desarrolladora del mismo; c) los correos electrónicos cruzados durante los años 2012 y 2015 entre los señores Pablo Nogueroles (administrador de Elite Marble, S. R. L.), Juan Teodoro Rodríguez y Maite Ramiro (presidente y gerente general del Grupo Rodelsa, respectivamente), relativos a la gestión de cobros de deuda.

24) Esta Primera Sala confirma la existencia de una solidaridad derivada de la relación comercial entre las partes tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia francesa. La solidaridad se basa en una deuda común y la relación subyacente con el acreedor.

908 SCJ, 1a Sala núm. 24, 11 marzo 2009, Boletín Judicial núm. 1180.

25) En ese sentido, esta Primera Sala advierte, tal y como se ha indicado, que la corte en la decisión impugnada analizó de forma correcta las pruebas aportadas (antes mencionadas) de la cual retuvo la naturaleza jurídica de la relación entre las partes, en virtud de su condición de comerciantes y de haber efectuado un acto de comercio, razón por la cual resultaron condenadas al pago solidario de la deuda, pues determinó la relación obligacional entre Rodelsa Inversiones, L. T. D., Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., y Rodelsa Dominicana, S. A., con respecto al proyecto "Torre Mar Azul", al cual todos se habían comprometido. Por las razones expuestas, procede rechazar el medio analizado.

26) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio el recurrente alega, que la alzada impuso un interés judicial lo cual vulnera la ley, ya que este no existe en nuestro ordenamiento jurídico y resulta violatorio al artículo 1153 del Código Civil, ya que, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, que instituía el interés legal de un 1%, asimismo, el artículo 90 de este código deroga toda disposición que le sea contraria, tal como lo ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

27) Con respecto a lo alegado, la corte motivó:

...por lo que procede condenar a las entidades Tresco Proyectos y Construcciones, SRL; Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones, LTD Constructora Tresco al pago de la suma adeudada, ascendente a US\$48,602.73 más el 1.5% de interés mensual de la suma adeudada, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, tal como hizo constar el juez a quo.

28) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios en los casos en que la obligación asumida por la empresa recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁹⁰⁹, es reparable me-

909 SCJ 1ra. Sala núm. 113, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

dian­te los intereses moratorios que hayan sido conve­nido por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, conforme ha establecido la jurisprudencia.

29) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio establecido inicialmente por la Sala Civil y Comercial⁹¹⁰, juzgando que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

30) En ese orden, esta Corte de Casación reconoce la prerrogativa de los tribunales de aplicar a título de interés judicial las tasas oficiales cuyo manejo son de conocimiento público y común. En tal virtud, el argumento de la recurrente de que no existe texto legal que ampare la fijación de esos intereses a título de indemnización es improcedente e infundado, por lo que procede ser desestimado.

31) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas aportados; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión con respecto a las pretensiones planteadas; razones por las que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

910 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012. B.J. 1342

1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1153 y 1315 del Código Civil; art. 109 y 63, 632 y 633 del Código de Comercio; y art. 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00651, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2796

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros del Rosario Reyes Solís y compartes.
Abogados:	William Pérez Pérez y Frank Andújar Nova.
Recurridos:	Atenciones Médicas Dominicanas, S. A. y Jamilet A. Mateo Montero.
Abogados:	Cristino A. Marichal Martínez, Ernesto Ventura Valenzuela y Felipe Radhamés Santana Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros del Rosario Reyes Solís, Michael Antonio Reyes Solís y Bernardo Gregorio Soler Reyes, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

William Pérez Pérez y Frank Andújar Nova, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S. A., representada por su presidente, Rafael E. González Cruz, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez; y Jamilet A. Mateo Montero, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ernesto Ventura Valenzuela y al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 239-2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación interpuesto por ATENCIONES MÉDICAS DOMINICANAS, S. A., contra la sentencia civil No. 1530-2020-SEEN-00180, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en tal virtud del imperio en que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios indicada, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** *Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1047-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez, depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado por Atenciones Médicas Dominicanas, S. A., en fecha 3 de noviembre de 2023; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 888/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **e)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado por Jamilet A. Mateo Montero, en fecha 7 de noviembre de 2023; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 585/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, depositado en fecha 17 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Milagros del Rosario Reyes Solís, Michael Antonio Reyes Solís y Bernardo Gregorio Soler Reyes y como parte recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S. A., y Jamilet A. Mateo Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida, por supuesta negligencia médica en el tratamiento a Antonia Solís, quien falleció; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSN-00180, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción que condenó a la parte demandada de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,800,000.00, a favor de la parte demandante, según la distribución contenida en el dispositivo de la referida decisión; **c)** la sentencia indicada fue objeto de un recurso de apelación principal y general interpuesto por la parte demandada y uno incidental y parcial interpuesto por la parte demandante, limitado al aspecto de la indemnización. La alzada acogió el recurso principal, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Es preciso referirnos en primer orden, a la *excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso* planteada por la parte recurrente en su cuarto medio de casación, en cuyo desarrollo sostiene, en esencia, que dicha excepción es tendente a que, antes de ponderar los méritos del presente recurso, *el artículo 28, párrafo II, parte in fine de la precitada Ley No. 42-02, sea declarado por la vía del control difuso acorde a la Constitución y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, dicha disposición legal surta efecto jurídico en la instancia de que se trata.*

3) En cuanto a dicho pedimento, la parte correcurrida, Atenciones Dominicanas, S. A., sostiene, que la parte recurrente se refiere al control difuso de manera errada, además de que no señala dónde -si

es que lo hubo-, la corte no lo ejerció en su decisión, como es su deber, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

4) Por otro lado, la parte correcurrida, Jamilet A. Mateo Montero, argumenta que este tribunal debe eximirse de conocer la inconstitucionalidad planteada, en virtud de que estaría realizando un control difuso de constitucionalidad que está reservado únicamente para los tribunales ordinarios.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidirla excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁹¹¹.

6) En ese contexto, si bien la parte recurrente indica que se trata de una *excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso*, lo peticionado contraviene la finalidad de dicha excepción, ya que solicita que sea declarado *conforme a la Constitución* el artículo 28, párrafo II de la Ley 42-01, General de Salud y que este sea aplicado al caso. Sin embargo, el efecto de una excepción de inconstitucionalidad es, esencialmente, lo contrario, ya que esta provoca la inaplicabilidad de una norma jurídica por contravenir la Constitución. En consecuencia, procede desestimar lo planteado por la parte recurrente por ser notoriamente improcedente, lo que vale decisión.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Atenciones Médicas Dominicanas, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por contener medios nuevos.

8) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 888/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, antes descrito.

9) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte*

911 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

*de Casación... En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁹¹².

10) De lo expuesto se desprende que la sanción de inadmisibilidad por medio nuevo no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Por otro lado, en su memorial de defensa la parte correcurrida, Jamilet A. Mateo Montero, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que: i) no supera la cuantía mínima establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues la demanda original fue rechazada en grado de apelación; y ii) que la parte ahora recurrente en casación no fue recurrente en apelación, por lo que, en virtud del párrafo del artículo 15 de la referida norma, no tiene legitimación procesal para recurrir.

12) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante habersele notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 585/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, antes señalado.

13) En cuanto al primer aspecto, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

912 SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329.

14) En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvencción, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

15) Según resulta de la decisión cuestionada, el recurso de apelación ejercido por la demandada original, hoy recurrida, concernía a la sentencia dictada en sede de primera instancia que la condenó al pago de la suma de RD\$1,800,000.00. Partiendo de lo anterior, se advierte que la suma debatida ante la alzada superaba la cuantía resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que, para la fecha de interposición del presente recurso -20 de octubre de 2023- ascendía a RD\$1,207,500.00, quedando habilitado el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones procede desestimar el pedimento incidental examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

16) En torno al segundo aspecto, relativo a que la parte ahora recurrente en casación no fue recurrente en apelación, es preciso indicar que de acuerdo con el párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, *No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*⁹¹³. Esta se trata de una limitación impuesta por legislador a aquel que se conformó con lo juzgado en primer grado, quien carece de interés para recurrir en casación.

17) En vista de las motivaciones expuestas, resulta evidente que dicha normativa no tiene aplicación en esta oportunidad, toda vez que la corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión de primer grado que acogió una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte ahora recurrente – demandante original. En consecuencia, esta parte actora posee plena legitimación procesal e interés para recurrir en casación la sentencia dictada en segundo grado, por lo que se impone rechazar el incidente planteado, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la Ley núm. 42-01, General de Salud; **segundo**: violación a la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; **tercero**:

913 Subrayado nuestro.

violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹¹⁴; *y, iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) La parte recurrente ha invocado como tercer medio, violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) En su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada en la demanda principal, ni a los escritos ampliatorios de conclusiones, lo que revela una falta de apreciación y razonamiento

914 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

lógico sobre la base de las leyes que aplican al caso. Argumenta, que los jueces tienen la obligación de ofrecer motivos pertinentes y suficientes respecto a las conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa, por lo que la alzada incurrió –según alega– en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) En defensa de estos argumentos, la parte correcurrida, Atenciones Médicas Dominicanas, S. A., sostiene que la decisión impugnada contiene una narrativa lógica de los hechos y el derecho, así como las motivaciones pertinentes y necesarias para justificar correctamente la decisión. Añade, que la corte *a qua* dio fiel cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, la parte recurrente no señaló en qué consistió la violación a dicho texto legal.

24) Por su parte, la correcurrida Jamilet A. Mateo Montero, defiende la sentencia cuestionada argumentando, que los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados, toda vez que la alzada sí dio cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica incoada por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* indicó que en este caso resultaba importante examinar y apreciar debidamente la opinión del peritaje médico, así como las declaraciones ofrecidas por dicho perito, quien concluyó que *la Dra. Mateo actuó según los protocolos y los medicamentos recomendables*. Asimismo, la alzada valoró los demás elementos probatorios aportados al proceso, a partir de los cuales estableció que:

...La paciente Antonia Solís era empleada de Amedosa al momento de ser internada, donde se le diagnostica a descartar amebiasis intestinal, disentería amebiana y deshidratación moderada y allí solo se le hicieron estudios diagnósticos y se le medicó, permaneció allí desde el 6 al 11 de marzo del 2017, a las 10:35 a.m., y en la Gómez Patiño desde el día 11 de marzo a las 8:30 de la noche hasta que muere en la madrugada del 14-3-2017. La paciente nunca fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Amedosa, puesto esto solo ocurrió en la Clínica Gómez Patiño. Que de conformidad con el peritaje y la certificación dada por la clínica Gómez Patiño a la paciente se le diagnosticó prácticamente lo mismo y se le medicó de manera similar, situación que solo cambió después de hacersele fonografía abdominal y no mejorar su estado que se decidió hacerle una cirugía. Es entonces que se le realizó una Laparotomía Exploratoria y se le encontró neurosis masiva del segmento del yeyuno que le fue extirpado y se le dejó

*después de la operación en cuidados intensivos donde muere en la madrugada siguiente por hipotensión y paro cardiorrespiratorio. **Esta corte se pregunta si se necesitaba consentimiento informado solo para diagnosticar y medicar lo cual normalmente no se acostumbra a hacer por escrito o para operar un paciente como hemos señalado***⁹¹⁵. En lo que esta corte concierne y de conformidad con el peritaje ordenado por el juez a quo y las pruebas analizadas en Amedosa, y bajo la dirección de la Dra. Mateo a la paciente Antonia Solís se le prestaron atenciones médicas en correspondencia con el diagnóstico médico que se pudo establecer mientras estuvo interna en dicha clínica y que precisamente al no mejorar la paciente se le refirió al Centro Médico Real para hacerle otras pruebas que para el 2017 no se podían realizar en dicho centro. Tampoco de las pruebas aportadas han demostrado que se cometiera alguna negligencia médica que pudiera considerarse una falta en perjuicio de la mencionada paciente mientras estuvo bajo el cuidado de la clínica Amedosa y de la Dra. Mateo respectivamente, por lo que acogemos el recurso y revocaremos la sentencia recurrida y condenamos al recurrido al pago de las costas.

26) De las motivaciones transcritas se evidencia que la alzada fundamentó su decisión en que, a partir de la valoración de los medios probatorios aportados, la paciente recibió un tratamiento médico adecuado a su diagnóstico mientras estuvo bajo el cuidado de la parte recurrida – demandada. Además de que, tampoco se demostró que estas cometieran alguna negligencia médica equiparable a una falta en perjuicio de la paciente.

27) La parte recurrente imputa dicho razonamiento, argumentando que la alzada no ofreció motivos suficientes para justificar su decisión, respecto a los argumentos vertidos en la demanda original.

28) En vista de lo denunciado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁹¹⁶. Además, es pertinente recordar que, así como es obligación de los jueces del orden judicial responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; igualmente, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión

915 Resaltado nuestro.

916 SCJ 1ra. Sala núm. 167, 31 enero 2022, B.J. 1334.

tomada⁹¹⁷, los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial, como “argumentos principales” y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado⁹¹⁸.

29) Del estudio de la decisión rendida en primer grado, así como del acto núm. 296-2017, de fecha 28 de junio de 2017, contentivo de la demanda original, aportado en casación, se advierte que la demanda incoada por la parte recurrente estuvo fundamentada, entre otros aspectos, en que en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 42-02, General de Salud, inciso f), los médicos tienen la obligación de informarle de forma adecuada y continuada al paciente de su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos. Que, sobre esto, la parte demandante original, hoy recurrente, reclamaba a la parte demandada en su calidad de centro médico y doctor tratante, la falta de información que brindaron a la paciente y a sus familiares respecto a su estado de salud y tratamiento realizado a su familiar.

30) En adición a esto, se comprueba que la falta de prueba respecto al cumplimiento de este deber de información fue lo que llevó al tribunal de primer grado a acoger la demanda, al considerar que *en el presente caso existe un servicio inadecuado e insuficiente al no suministrar la información útil y necesaria indicando los beneficios y los perjuicios que podrían sucederle a la paciente Antonia Solís de la Rosa ante el problema de infección intestinal denominada amebiasis.*

31) Para determinar la relevancia de dicho argumento en la suerte del proceso, es oportuno precisar que la obligación de información abarca todo el contexto de las relaciones contractuales *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil. Conforme ha sido juzgado **el deber de información** se encuentra presente siempre que una parte contratante solo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato⁹¹⁹.

32) En el ámbito de la relación contractual médico-paciente, la Ley núm. 42-01, General de Salud, exige el cumplimiento de la obligación general de informar, a cargo de los profesionales de la medicina, cuyo deber va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto se concibe como un protocolo de comunicación sometido a reglas especiales, puesto a cargo de los profesionales sanitarios que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse. En ese sentido se trata de un derecho que le asiste al paciente aun en caso de internamiento, que difiere de lo que es la noción y concepto de consentimiento informado en la etapa pre y post quirúrgica⁹²⁰.

917 SCJ-PS-23-0442, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

918 SCJ 1ra. Sala núm. 90, 30 noviembre 2021, B.J. 1331.

919 SCJ-PS-22-0616, 28 febrero 2022, B. J. 1335

920 SCJ-PS-24-0183, 31 enero 2024, B. J. 1358

33) La información que el médico debe suministrar a los familiares o representantes es aquella que sea estrictamente necesaria para que estos puedan tener una noción clara del cuadro clínico que presenta el paciente, así como las opciones de tratamiento disponibles para lograr su curación y los efectos de la intervención sobre el paciente. De manera que, el incumplimiento de este deber por parte del profesional de la salud respecto a su paciente o sus familiares, pudiera llevarlo a comprometer su responsabilidad civil, inclusive cuando se trata de un internamiento, como ocurre en la especie⁹²¹.

34) En el caso que nos ocupa, respecto a lo cuestionado por la parte recurrente, conforme se retiene del fallo criticado la corte *a qua* solo indicó que *...se pregunta si se necesitaba consentimiento informado solo para diagnosticar y medicar lo cual normalmente no se acostumbra a hacer por escrito o para operar un paciente como hemos señalado...*

35) Estas motivaciones resultan ser insuficientes e inconclusas, ya que no evidencian una ponderación adecuada de los argumentos planteados por la parte demandante a la luz de la norma jurídica aplicable al caso. En tal sentido, por tratarse el deber de información que pesa sobre los profesionales de la salud y los centros que ofrecen estos servicios de un aspecto de suma importancia en una reclamación como la de la especie, además de constituir un argumento principal de la demanda original, resultaba imprescindible que fuera evaluado de forma adecuada por el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, con la finalidad de dotar el fallo impugnado de legitimidad.

36) En definitiva, un control de legalidad del fallo impugnado revela que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada por la parte recurrente, consistente en dictar un fallo con motivos insuficientes para justificar la decisión adoptada. En consecuencia, procede anular la decisión, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23, enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría de la cual proviene la decisión anulada.

37) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 28 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 239-2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

921 Ibidem.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2797

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez.
Abogados:	Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez.
Recurrido:	Edermiro Viloría Vizcaíno.
Abogada:	Piedad Marcelina Cocco de Lancer.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza/nulo.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y

Rafael P. Comprés Vásquez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edermiro Vilorio Vizcaíno, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Piedad Marcelina Cocco de Lancer; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00707, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez en contra de la sentencia núm. 034-2022-SCON-02317, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca el literal b del dispositivo primero de la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes explicados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la decisión apelada. 5 (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 562/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y desistimiento parcial respecto de la correcurrente Carmen Comprés Gómez; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de inadmisión y de defensa, así como recurso de casación incidental contra la sentencia recurrida; y **d)** acto núm. 105/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Fidias Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez y, como parte recurrida, Edermiro Viloria Vizcaíno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en resiliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios, y una demanda adicional en ejecución de cláusula contractual interpuestas por la parte recurrida contra la recurrente, la cuales fueron acogidas parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 066-2023-SSEN-00062, de fecha 27 de marzo de 2023, ordenando el desalojo y el pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor del demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, acción que fue parcialmente acogida por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo revocó el pago de la indemnización fijada en sede de primer grado y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

En cuanto al recurso de casación principal de Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, esencialmente, por las razones siguientes: *(a)* interposición extemporánea del recurso, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, ya que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 28 de febrero de 2024, y el recurso de casación fue notificado en fecha 4 de abril de 2024; *(b)* incumplimiento del artículo 18 de la citada ley, debido a que el memorial de casación no contiene la dirección de la parte correcurrente Carmen Comprés Gómez, y que, además, existe incongruencia y contradicción entre el memorial de casación y el acto de emplazamiento, ya que dicha correcurrente desistió de su calidad en este proceso mediante el propio acto de emplazamiento.

3. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa de la parte recurrida mediante acto marcado con

el núm. 105/2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo, con-testando las pretensiones de dicha parte, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4. Con relación al pedimento descrito en el literal a) del párrafo 2 de esta decisión, es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: “El recurso de casa-ción contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto”.

5. En el nuevo orden normativo, la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la Se-cretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cóm-puto al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día sea festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6. La recurrida plantea la extemporaneidad del recurso tomando como punto de partida el plazo que transcurrió desde el acto núm. 63/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, concerniente a la notificación de la sentencia impugnada, y hasta la notificación del acto de empla-zamiento núm. 562/2024 de fecha 4 de abril de 2024. Sin embargo, lo que corresponde es calcular los 20 días hábiles, si bien a partir de la notificación de la sentencia, hasta la fecha en que se haya realizado el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone la Ley núm. 2- 2023, en cuanto a la interposición del recurso en su artículo 16, no como aduce la recurrida con la fecha de notificación del acto de emplazamiento.

7. Del análisis del acto núm. 63/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, de generales que constan *ut supra*, mediante el cual la parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que el alguacil realizó los traslados siguientes: a) con relación

a Cinthia Joharsen Troncoso Comprés, en la calle Paraguay núm. 51, segundo nivel, sector Villa Juana de esta ciudad, recibido por Socorro Comprés en calidad de madre de la requerida; b) en cuanto a Carmen Comprés Gómez, en la calle Leoncio Ramos núm. 10, esquina Eva María Pellerano, en esta ciudad, recibido por Lidia Romero en calidad de empleada de la requerida; y, c) en el domicilio de los abogados que representaron a las requeridas, los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, en la calle Dr. Báez núm. 18, ensanche Gazcue, en esta ciudad, recibido por Yudy Ramírez en calidad de secretaria, sin que conste que dicho acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente, por lo cual se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8. En vista de que la notificación de la sentencia se realizó mediante el citado acto núm. 63/2024, en fecha 28 de febrero de 2024 y que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y que, las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia no aplican debido a que el domicilio de las partes corresponde a la misma ubicación de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada, pues el plazo para recurrir vencía el 28 de marzo de 2024, por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9. Respecto al petitorio descrito en el literal b) del párrafo 2 de este fallo, en una parte la recurrida invoca que el memorial de casación carece del domicilio de la correcurrente Carmen Comprés Gómez.

10. Cabe retener, que este supuesto incidental invocado por la parte recurrida no supone una causa de inadmisibilidad, ya que no ataca el derecho a la acción de la parte recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley núm. 2-23, sino que aduce a una inobservancia de un requisito procesal, por tanto, tal y como ha sido juzgado por esta Sala ante planteamientos como este, procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad¹.

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se refiere al contenido del memorial de casación, en el que se debe hacer constar, adicional a las menciones del artículo 16 antes transcrito, "...1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o

registro mercantil) de la parte recurrente". Por otro lado, el artículo 88 de la referida Ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. De la lectura del memorial de casación, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este no indica un domicilio específico de la correcurrida Carmen Comprés Gómez, pues solo se observa la escritura "domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional". No obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado memorial, toda vez que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto ahora examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

13. Con relación al otro aspecto del petitorio descrito en el literal b) del párrafo 2 de esta sentencia, la parte recurrida aduce que existe incongruencia y contradicción entre el memorial de casación y el acto de emplazamiento ya que la correcurrida Carmen Comprés Gómez figura en el memorial de casación, pero desistió de su calidad en este proceso mediante el propio acto de emplazamiento.

14. Sobre el desistimiento los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: "**Artículo 46.- Desistimiento del recurso.** El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. **Artículo 47.- Contenido de instancia de desistimiento.** El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al

momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación...”.

15. El acto de emplazamiento núm. 562/2024 de fecha 4 de abril de 2024, descrito en otra parte de esta decisión, contiene la manifestación que se transcribe a continuación: “En el presente acto le he notificado a mi requerido que la Sra. Carmen Comprés Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0056359-2, con domicilio en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito nacional, desiste desde ahora y para siempre como parte recurrente del recurso de casación depositado el 27/3/24 contra la sentencia contra la sentencia Núm. 1303-2023- SSEN-00707, de fecha 22 de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

16. Atendidas las consideraciones expuestas, se puede comprobar que el desistimiento de recurso de casación por parte de la correcorrente Carmen Comprés Gómez realizado mediante el referido acto de emplazamiento, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley anteriormente citado, puesto que no fue realizado mediante instancia de solicitud acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas. En vista de que no fueron cumplidas las condiciones previstas por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso de desistimiento, no es posible advertir la alegada incongruencia y contradicción denunciada por la parte recurrida, por lo cual procede desestimar el aspecto examinado, lo que vale decisión.

Medios de casación

17. La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹²² o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁹²³.

20. En la contestación que nos ocupa, se advierte que los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en los medios de casación previamente titulados.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21. Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22. En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que tanto la jurisdicción de primer grado como la corte *a qua* hicieron una interpretación muy diferente al objeto de la demanda original que estuvo basada en la nulidad del contrato de alquiler de fecha 22 de junio de 2013, por los vicios establecidos en los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, y en que la relación entre las partes era por un contrato

922 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

923 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

verbal de fecha 18 de junio de 2013, empero, la acción fue acogida en virtud de los artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil. En ese tenor, señala la recurrente que la alzada inobservó el efecto devolutivo del recurso de apelación establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pues, aunque revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda corrigiendo los argumentos del demandante para mantener la terminación del contrato de alquiler y el desalojo de inmueble, lo cual, además, es contrario a la postura neutral que deben mantener los jueces, pues no podían en ningún caso corregir en beneficio de la parte demandante original los fundamentos de su demanda, como lo hicieron. Igualmente indica que no se demostró mediante documentos probatorios que se haya dado cumplimiento al artículo 1736 del Código Civil, pues el contrato de alquiler de fecha 22 de junio de 2013 no tiene fecha de terminación.

23. La parte recurrida para rebatir los argumentos de la recurrente sostiene, en síntesis, que a la recurrida se le ha notificado por diferentes vías las violaciones que ha cometido y la llegada del término del contrato de alquiler; que en el memorial de casación no se ratifica la exclusión del proceso de Carmen Comprés Gómez; que no procede la solicitud de casación con envío, ya que la corte *a qua* hizo una justa y equilibrada interpretación de los hechos y de la ley, siendo procedente que se ordene la fuerza pública para el desalojo del inmueble en cuestión.

24. Sobre los puntos controvertidos, la corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

... 36. Originalmente se trató de una demanda a través de la cual el señor Edermiro Viloría Vizcaíno perseguía el desalojo de la señora Cynthia Joharsen Troncoso Comprés o de cualquier persona que se encontrase ocupando el inmueble alquilado por este a la hoy recurrente bajo el entendido de que el contrato de alquiler que los une ha llegado a su término, además de denunciar que contrario a lo pactado en el contrato, la inquilina procedió a subalquilar el inmueble. (...) 39. En ese tenor, lo primero que esta alzada debe de acotar es que el conflicto que nos apodera limita a esta Sala de la Corte a verificar si se encuentran dadas las condiciones para dar por terminado el contrato que une a las partes debido a las causales denunciados estrictamente relacionadas al cumplimiento o no del contrato y su llegada al término, no así si fueron realizados los pagos correspondientes o si el inquilino posee deudas, ya que esa no es la discusión que nos atañe (...) 42. En consonancia con lo esbozado anteriormente, al ser el contrato escrito en el que se verifica el efectivo consentimiento de las partes, procede analizarlo

con prelación para poder establecer el alcance de sus cláusulas y fijar las obligaciones que de forma recíproca las partes adquirieron con su suscripción. (...) del análisis minucioso realizado al contrato de fecha 22 de junio de 2013, antes descrito, se desprende que en el mismo no se estipuló un periodo de tiempo determinado en el cual tendría vigencia y mucho menos se determinó alguna fecha de culminación del mismo; (...) al no haber término fijado en el contrato escrito este se ha mantenido vigente hasta el momento que el señor Edermiro Viloría Vizcaíno entabló su acción en justicia, lo que supone que el contrato verbal registrado ante el Banco Agrícola no puede ser tomado como válido a fin de evaluar la relación que une a las partes, por lo que en lo adelante, todo el examen a hacer será de cara a dicha convención, descartando en consecuencia el segundo.

25. Continúa exponiendo la corte a qua lo siguiente:

...48. Ahora bien, el hecho de que no se haya fijado un término en el contrato no implica que las partes se encuentren atados a dicha relación contractual de forma perpetua. En esa tesitura, aun cuando nuestra Corte de Casación ha establecido que: 'Los plazos previstos para el desahucio en el artículo 1736 del Código Civil no se aplican a los arrendamientos convenidos por escrito, sino solo a los contratos verbales', esto aplica a los casos que exista un término fijado, por lo que en ausencia de estipulación, debemos remitirnos, por aplicación analógica, al artículo señalado por la doctrina jurisprudencial. 49. El indicado artículo 1736 dispone: (...), esto no implica que el propietario, en caso de requerir que le sea entregado el inmueble dado en alquiler, pueda ver materializada su pretensión, siempre y cuando se comunica al inquilino y se le otorgue un plazo razonable para que este proceda a desocupar el inmueble, tomando como parámetro principal lo previsto en el artículo 51 de nuestra Constitución (...). 51. En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto 455/2019, de fecha 11 de junio de 2019, antes descrito, instrumentado a requerimiento del señor Edermiro Viloría Vizcaíno, notificado en manos de la señora Cynthia Joharsen Troncoso Comprés, mediante el cual la parte recurrida le solicitó desocupar el inmueble dado en alquiler a las personas que no han suscrito contrato de alquiler con ésta, notificando la 'rescisión' del contrato, lo que resulta manifiesto en romperla relación contractual existente, máxime cuando la actuación se notificó en manos de la inquilina, ya que esta última había manifestado su intención de abandonar el inmueble en el año 2019. 52. Posteriormente mediante los actos 15/2020 y 95/2021, contentivos de las demandas originales, se requirió a la inquilina o cualquier otra persona que ocupara el inmueble

que procediera a abandonarlo, manifestando su intención en dejar sin efecto el contrato a través de su acción en justicia, transcurriendo un plazo de más de 3 años y 4 meses entre la notificación del acto 455/2019 y la emisión de la sentencia en primer grado y 2 años y 6 meses desde la primera demanda y la indicada decisión, plazo que a todas luces resulta razonable y que sobrepasa los noventa días previstos en el artículo 1736 de la norma civil sustantivo. 53. En vista de que ha sido manifiesta la intención del señor Edermiro Viloría Vizcaíno en dar por terminada su relación contractual con las señoras Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez respecto al inmueble dado en alquiler y, bajo el entendimiento de que en la especie, ha transcurrido un plazo razonable desde que el propietario manifestó su intención de terminar la relación contractual pactada, esta alzada tiene a bien dar por terminado el contrato de alquiler que une a las partes, en consecuencia, declara la rescisión del contrato de alquiler de fecha 22 de junio de 2013, antes descrito, y el consecuente desalojo del inmueble arrendado.

26. El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el apoderamiento de la corte *a qua* estaba relacionado a dos demandas incoadas por el hoy recurrido mediante los actos del procedimiento marcados con los números 15/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, y 95/2021 de fecha 18 de junio de 2021, instrumentados por el mismo ministerial Fidas Omar Román Concepción, de generales que constan previamente.

27. Al examinar dichos actos, dada la errónea interpretación del objeto de la demanda que alega la parte recurrente, hemos podido constatar que mediante el acto núm. 15/2020, el hoy recurrido, demandante original, solicitó el desalojo del inmueble arrendado y una reparación de daños y perjuicios morales y materiales por la suma de RD\$3,000,000.00, fundamentado, en síntesis, en que el contrato de alquiler realizado por escrito carece de validez porque no lo firmó ni consta su consentimiento y al no poder registrarlo en el Banco Agrícola tuvo que inscribir un contrato verbal en dicha entidad, además de que mediante acto núm. 455-2019 de fecha 11 de junio de 2019, se le había notificado a la inquilina que no podía subalquilar a otra persona, lo cual incumplió.

28. Que por medio del acto núm. 455-2019, previamente mencionado, antes de accionar en justicia el actual recurrido le solicitó a la correcurrente Cynthia Joharsen Troncoso Comprés que desocupara el inmueble de manera inmediata, ya que las personas que se encontraban allí no habían suscrito contrato de alquiler con el propietario y

estaba prohibido el subalquiler, y que de ignorar su advertencia procedería a demandar en daños y perjuicios.

29. Por otro lado, a través del acto núm. 95/2021, el recurrido demandó el desalojo del inmueble alquilado, sobre la base de haber llegado a su término el contrato suscrito en fecha 22 de junio de 2013; porque dicho contrato no goza de validez, sino el contrato verbal que fue registrado en el Banco Agrícola; que no se autorizó ni dio consentimiento para que la inquilina continuara el alquiler y subalquilara el inmueble; además, solicitó una reparación de daños y perjuicios morales y materiales por la suma de RD\$3,000,000.00.

30. De los actos del procedimiento analizados precedentemente, no se observa que el actual recurrido y demandante original, haya expresamente procurado en su demanda la nulidad del contrato escrito, como aduce la recurrente, en cambio, se advierte que sus pretensiones se enmarcan en que fuera ordenado el desalojo del inmueble de su propiedad por la llegada del término del acuerdo de arrendamiento, tal como lo solicitó el abogado representante de Edermiro Viloría Vizcaíno en las conclusiones de sus demandas (principal y adicional), así como las ofrecidas *in voce* en la última audiencia que versan de la manera siguiente: *Cuarto: Que se ordene el desalojo del inmueble ubicado en la calle Paraguay, número 51, sector Villa Juana, a la señora Cynthia Joharsen Troncoso Comprés, y todo el que se encuentre ocupando el inmueble.* En tal virtud, la corte de apelación habiendo decidido el fondo del asunto en el marco de las conclusiones que le fueron formuladas, actuó de conformidad con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada, en correspondencia con el efecto devolutivo que surte la apelación.

31. En el caso que nos ocupa, la forma de suscripción del contrato de alquiler, sea verbal o escrito, no ejerce influencia en la decisión impugnada, toda vez que no fue un hecho controvertido la relación contractual que unió a las partes en ocasión de un acuerdo de arrendamiento; además de que, contrario a la alegada falta de prueba documental para evidenciar el cumplimiento del artículo 1736 del Código Civil que plantea la recurrente, la lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua* pudo comprobar que el recurrido notificó con suficiente y razonable plazo a la recurrente su deseo de terminar la relación contractual que les unía, a partir de los actos del procedimiento números 455/2019, 15/2020 y 95/2021, descritos *ut supra*, por medio de los cuales ejerció la puesta en mora a la inquilina requiriendo que fuera desocupado el inmueble.

32. En mismo orden de ideas y en consonancia a lo indicado por la alzada en su decisión, se verifica que transcurrió un plazo muy superior a los 90 días que dispone el preindicado texto legal, aplicado ante la ausencia de plazo fijado para la terminación de la contratación; y que, el hecho de que no haya sido estipulado un término no implica que las partes estén atados a una relación contractual perpetua, ya que el derecho a la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, garantiza el goce, disfrute y disposición a favor de los propietarios y sus bienes, así como prohíbe que los titulares sean privados de sus bienes sin causa justificada, lo cual resulta correcto y acorde al derecho.

33. En efecto, resulta irrelevante el planteamiento sobre el tipo de contrato (escrito o verbal) ante el tiempo transcurrido de más de 3 años desde la primera puesta en mora y notificación de desalojo, comprobada mediante el depósito del acto núm. 455/2019, y el dictado de sentencia del tribunal de primer grado, es decir, que el plazo que ha tenido la recurrente para desocupar voluntariamente el inmueble es mucho mayor del que se ha previsto para las contrataciones verbales (180 o 90 días, según sea alquiler comercial o de vivienda) o las realizadas por escrito (expiración del término fijado). Razón por la cual procede rechazar los medios de casación propuestos y, con ello, el presente recuso principal.

En cuanto al recurso de casación incidental de Edermino Viloria Vizcaíno

34. La parte recurrente incidental ha presentado su recurso a través de su memorial de defensa, pues, aunque no plantea medios de casación con los epígrafes o títulos acostumbrados, en los ordinales tercero y cuarto de su memorial solicitó los siguientes: "RECHAZAR EL ACAPITE PRIMERO DE LA SENTENCIA NO. 1303- 2023-SEEN-00707 Y CONFIRMAR LA CONDENA A LAS SEÑORAS CYNTHIA JOHARSEN TRONCOSO COMPRES, EN CALIDAD DE INQUILINA Y CARMEN COMPRES GOMEZ, en calidad de garante, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 RD\$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales: CUARTO: ORDENAR EL DESALOJO DE CYNTHIA JOHARSEN TRONCOSO COMPRES Y DE TODOS LOS OCUPANTE DE MANERA ILEGAL EL INMUEBLE DE LA PARAGUAY NO.51, SEGUNDA PLANTA, SECTOR VILLA JUANA...".

35. Conviene destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el

que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas”.

36. En ocasión del recurso de casación incidental que nos ocupa se advierte que aun cuando de las conclusiones formuladas por la parte recurrente se puede inferir que la decisión impugnada le desfavorece y que, por tanto, está en desacuerdo con lo juzgado, sin embargo, no se desarrollan alegatos de las violaciones procesales cometidas por la alzada. En ese sentido se advierte una ausencia de la articulación de un razonamiento argumentativo que nos permita retener el control de legalidad de la sentencia impugnada.

37. En esas atenciones partiendo del hecho incontestable de que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar los agravios que a su juicio le causó la sentencia impugnada, procede declarar su nulidad como actuación procesal por carecer de los requisitos de fondo de un recurso de casación, bajo el fundamento de que los rigores de la técnica de la vía de derecho que nos ocupa imponen cumplir con los presupuestos que son propio de este recurso, so pena de incurrir en la sanción de nulidad.

38. De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de derecho. En tal virtud, al haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 26, 29, 46, 47, 55, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: En lo que respecta a Carmen Comprés Gómez, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cynthia Joharsen

Troncoso Comprés, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00707, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cynthia Joharsen Troncoso Comprés y Carmen Comprés Gómez, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00707, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación incidental interpuesto por Edermiro Viloria Vizcaíno contra la sentencia impugnada, antes descrita, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2798

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Danilo Jiménez Durán.
Abogado:	Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	Semagro, S.R.L.
Abogados:	Yacaly Gutiérrez Caba y Cristopher Jiménez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Jiménez Durán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Semagro, S.R.L., representada por su gerente general, José del Carmen Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yacaly Gutiérrez Caba y Christopher Jiménez Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión presentado, así como la excepción de inconstitucionalidad contra la demanda y la sentencia pronunciada por el juez a-quo. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Verónica Masiel Hernández, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 021-2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Kelvin Ant. Bautista de León, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 265/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Danilo Jiménez Durán y como parte recurrida Semagro, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** fundamentándose en el despacho a crédito de mercancías agrícolas, Semagro, S. R. L. emitió 72 facturas y 67 letras de cambio a favor de Rafael Danilo Jiménez Durán; **b)** producto del importe pendiente de pago, dicha entidad demandó a Rafael Danilo Jiménez Durán en cobro de pesos; acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00155, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en la que se condenó al demandado original al pago de US\$271,160.72, sin perjuicio del 1% mensual, computable a partir de la demanda, esto tras haber verificado el crédito reclamado y la falta de cumplimiento de la obligación a cargo del deudor; **c)** el demandado original apeló la indicada decisión; recurso que fue rechazado mediante el fallo impugnado, que confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 2-23, argumentando, en esencia, que no fue incluido, conforme a la ley, el domicilio de Rafael Danilo Jiménez.

3) Al respecto, la parte recurrente no presentó conclusiones pese habersele comunicado el memorial de defensa mediante acto núm. 265/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, antes descrito.

4) En lo que concierne al contenido de dichos actos procesales, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* El artículo 20, de su parte, indica que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *...3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio...*

5) Del examen del acto de emplazamiento número 021-2024, de fecha 4 de enero de 2024, antes descrito, se advierte que, tal y como se alega, no se hace constar el domicilio específico del recurrente,

Rafael Danilo Jiménez Duran, sino que únicamente se señala que este se encuentra domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega.

6) No obstante, al tenor del artículo 88 de la referida ley, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen. Por el contrario, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como medio de casación: **único:** inobservancia o errónea aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley 834; 1134, 1153 y 1243 del Código Civil; 40.3 y 69 de la Constitución dominicana, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y necesidad de cambiar el precedente jurisprudencial sobre la imposición de interés judicial en el cumplimiento de obligaciones.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹²⁴; y, *iii*) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo III, 34 y 38, párrafo I.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta un único medio -dividido en aspectos-, en el cual alega, en resumen, que la corte *a qua* infringió e interpretó erróneamente: a) los artículos 39 y 41 de la Ley 834, toda vez que en las actuaciones procesales efectuadas por Semagro S. R. L., esta figuraba representada por José del Carmen Martínez quien no cuenta con poder de representación; b) el artículo 1134 del Código Civil dominicano al establecer, por un lado, que las facturas debían pagarse al valor de la tasa cambiaria vigente al momento de la emisión de dichos documentos y, por otro, que esta disposición normativa contempla una indemnización; c) el artículo 1153 del Código Civil dominicano, al otorgar un interés a título de indemnización justificado en una indemnización y en las disposiciones de esta normativa, la cual según su apreciación fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; d) el artículo 1243 del Código Civil dominicano al aplicarlo a un supuesto de hecho distinto pues se trataba de una demanda en cobro de pesos por factura lo que no entra en la esfera de las cosas con compromiso de restitución; e) el artículo 24 de la Ley 183-02 al derogar el interés legal y dejar a la facultad de las partes convenir la moneda nacional o extranjera; f) los artículos 40.13 y 69 de la Constitución dominicana, al haberse condenado a la parte demandada al pago de un interés judicial cuando el único mecanismo legal para

924 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

castigar el incumplimiento de lo pactado cuando se compruebe la mala fe del obligado es el régimen de responsabilidad civil establecido en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil. En adición, denuncia la necesidad de que este plenario modifique su postura jurisprudencial sobre la imposición de interés judicial en el cumplimiento de obligaciones.

12) Partiendo de la situación procesal planteada, los motivos de casación se corresponden con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c). En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional que reviste el recurso, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo, ni los vicios denunciados se enmarcan en las reglas para el dictado de las sentencias de forma que pueda retenerse interés casacional presunto por infracción procesal. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el medio de casación planteado por falta de interés casacional y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

En cuanto a la lealtad procesal

14) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado.

15) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida.

16) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

17) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

18) Partiendo del hecho de que, según resulta de la presente sentencia, aun cuando la parte recurrida sustenta su pretensión en que el recurso interpuesto refleja temeridad debido a los argumentos, insultos y sinsentidos que expone en su recurso, no especifica las razones concretas en sustento de dicho argumento. En ese sentido, no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada las solicitudes impetradas, valiendo deliberación dispositiva.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Jiménez Durán, en contra de la sentencia núm. 2023-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2799

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punta Cana Interpray, S. R. L.
Abogado:	Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	González Associates, Inc.
Abogado:	Pedro Germán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Cana Interpray, S. R. L., representada por María Rodríguez Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida González Associates, Inc., entidad representada por Cipriano Rafael Camaño Acosta, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Germán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Punta Cana Interpray, S.R.L., en consecuencia, modifica la sentencia núm. 1532-2020-SEEN-00075, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, para que en lo adelante establezca: a) Condena a la entidad Punta Cana Interpray, S.R.L., al pago de la suma de ciento treinta y nueve mil doscientos trece dólares con setenta y cuatro centavos (US\$139,213.74), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de esta sentencia, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 814-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 30 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 994/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Punta Cana Interpray, S. R. L., y como parte recurrida González Associates, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** entre octubre de 2015 y agosto de 2018, Punta Cana Interpray, S. R. L., adquirió de González Associates, Inc., diversos cargamentos de embarque de mercancía, por el importe total de US\$369,119.74, operación respecto de la que fueron emitidas varias facturas y por cuyo impago esta última demandó a la primera en cobro de pesos y validez de oposición; **b)** la referida acción fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 1532-2020-SSen-00075, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la demandada primigenia a pagar el monto de US\$296,348.47, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el pago de un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial interpuesto por la demandada original, con la finalidad de que el monto reconocido fuera reducido a US\$185,056.21, a lo que le adicionó el pedimento de rechazo de la demanda por haber saldado la acreencia, acción que fue acogida, modificando el ordinal segundo de la decisión del primer juez y condenando al demandado original al pago de US\$139,213.74, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a los artículos 39, numerales 1 y 2, artículo 40, ordinales 13 y 15, artículo 50 de la Constitución Dominicana que establecen el derecho a la igualdad, a la libertad, seguridad personal y libre empresa, así como al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹²⁵; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Constitución Dominicana, así como de los artículos 39, numerales 1 y 2, 40, ordinales 13 y 15, y 50 de la Constitución Dominicana que establecen el derecho a la igualdad, a la libertad, seguridad personal y libre empresa, así como al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

925 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alude que laalzada no tomó en cuenta los recibos firmados por la parte recurrida de fechas 5 de diciembre de 2015, 8 de julio de 2016, 10 de junio de 2017 y 6 de septiembre de 2018, ni las transferencias bancarias de fechas 30 de julio, 10 de septiembre y 13 de noviembre de 2015, 19 de febrero, 2 de mayo y 1 de agosto de 2017, y 6 de septiembre de 2018, documentos que demuestran el saldo de la deuda, por lo que denuncia violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la hoy recurrente ha hecho una exposición sobre los hechos y el derecho totalmente falsa y apartada de la verdad, con la burda y nefasta intención de evadir el compromiso de deuda comercial, la cual asumió desde el año 2018, y que a pesar haber transcurrido más de seis años, aún persiste en la terrible y engañosa idea de que no son deudores de la entidad comercial González y Associates Inc., pues conforme se puede comprobar en las documentaciones probatorias que fueron sometidas al contradictorio, tanto ante la jurisdicción *a quo*, como ante corte *a qua*, que la entidad comercial Punta Cana Interpray, le adeuda el crédito que expresa en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9) La corta *a qua* acogió el recurso de apelación parcial y modificó la sentencia de primer grado fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

21. En esas atenciones, del análisis de las facturas que sustentan la demanda en cobro de pesos, previamente descrita, se advierte que estas suman un total de trescientos sesenta y nueve mil cientos diecinueve mil dólares con setenta y cuatro centavos (US\$369,119.74), no obstante, la parte demandante original, hoy recurrida, entidad González Associates, Inc ., reconoce que el monto adeudado es doscientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y siete centavos (US\$296,348.47), de lo que se desprende que esta admite que se han realizados abonos a la deuda pendiente sin especificar a cuales facturas fueron aplicados. Asimismo, la parte recurrente, entidad Punta Cana Interpray, S.R.L., aportó en apoyo de sus pretensiones los formularios de transferencia internacional, antes descritos, los cuales no fueron controvertidos por la contraparte, donde se comprueba que esta entidad pago la suma de doscientos veintinueve mil novecientos seis dólares con cero centavos (US\$229,906.00), a favor de la entidad González Associates, Inc., sin embargo, tal y como hemos establecido anteriormente, las transferencias realizadas no contienen

el concepto a fin de determinar a que factura se le estaba realizando el correspondiente pago. 22. En ese orden, siendo notorio la relación comercial existente entre las partes de compraventa de mercancías, le corresponde a la entidad González Associates, Inc., demostrar que los pagos realizados no pertenecían a las facturas reclamadas, siendo así al este tribunal restar monto de las facturas reclamadas los pagos realizados por el recurrente, advierte que el monto adeudado asciende a la suma de ciento treinta y nueve mil doscientos trece dólares con setenta y cuatro centavos (US\$139,213.74), por lo que procede condenar a la entidad Punta Cana Interpray, S.R.L., al pago de la suma anteriormente expresada a favor de la parte recurrida sociedad González Associates, Inc., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Del examen del fallo objetado se verifica que la parte apelante, ahora recurrente, recurrió parcialmente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado con el fin de obtener la modificación del ordinal segundo de esta y la reducción del monto adeudado a US\$185,056.21, a lo que, luego, en audiencia pública, oral y contradictoria, según indica la alzada, adicionó la solicitud del rechazo de la demanda original argumentando el saldo de la deuda.

11) Asimismo, se evidencia que la corte *a qua* valoró que, según las pruebas aportadas, el negocio jurídico fue efectuado por la suma de US\$369,119.74, monto al cual se restaron los pagos revelados de los formularios de transferencia internacional de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de julio de 2015, 19 de febrero de 2016, 2 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017 y 19 de abril de 2018, así como del recibo de fecha 19 de octubre de 2013, los que no identificaban el concepto de la transacción, y tomando en cuenta que la hoy recurrida reconoció la realización de abonos al haber reclamado en su acto introductivo un importe menor al convenido pues esta procuraba el cobro únicamente de la cantidad de US\$296,348.00, se determinó que la liquidez del crédito ascendía a ciento treinta y nueve mil doscientos trece dólares con setenta y cuatro centavos (US\$139,213.74), lo que desencadenó en la modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado.

12) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que le es dable, cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización del contenido la documentación objeto de ponderación, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

13) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, puesto que valoró, conforme su soberana apreciación, el contenido de los formularios de transferencia internacional de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de julio de 2015, 19 de febrero de 2016, 2 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017 y 19 de abril de 2018, y del recibo de fecha 19 de octubre de 2013, piezas únicas presentadas ante la alzada conforme el contenido de la sentencia impugnada, estimando que la cuantía de la condena debía ser reducida al valor realmente adeudado.

14) En adición a lo anterior, no se acredita en ocasión del presente recurso que los recibos de fechas 5 de diciembre de 2015, 8 de julio de 2016, 10 de junio de 2017 y 6 de septiembre de 2018, denunciados por la parte recurrente como no ponderados, fueran aportados ante la alzada y se omitiera su valoración, por lo que mal podría este plenario retenerle un vicio de no valoración por cuanto no se observa que dichas piezas se presentaran oportunamente al tribunal de fondo para ejercer su debida valoración. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Punta Cana Interpray, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SS-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Pedro Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2800

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónides Monte de Oca Rojas.
Abogados:	Víctor Javier Feliz y Julio Silverio García.
Recurridos:	Samuel Pereyra Rojas y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Erasmus Batista Jiménez, Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónides Monte de Oca Rojas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Julio Silverio García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Samuel Pereyra Rojas y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por Lorenzo Guzmán Franco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez y a las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00145 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora LEONIDES MONTE DE OCA ROJAS, contra la sentencia civil número 036-2022-SSen-00340 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora LEONIDES MONTE DE OCA ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2023; **b)** el acto núm. 1165-23, de fecha 1 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 7 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **d)** el acto núm. 550/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Yimy Paredes Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 26 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónides Monte de Oca Rojas y como parte recurrida Samuel Pereyra y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Leónides Monte de Oca Rojas incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y su administrador general, Samuel Pereyra Rojas, bajo el fundamento de que el banco se había negado a entregar el 50% de los fondos contenidos en la cuenta de ahorros del occiso Juan Antonio Espinal, con quien la actual recurrente mantenía una relación de concubinato; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00340 en fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por la parte demandante original, y la alzada, mediante sentencia ahora impugnada, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Incidentes

2) La recurrente, mediante escrito depositado en tiempo hábil, el 26 de diciembre de 2023, solicita que se declare la “inadmisibilidad o caducidad” del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, argumentando que este fue depositado 12 días después del acto de emplazamiento en casación; de manera que no cumple con el plazo previsto para dicho depósito por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Tal y como lo alega la parte recurrente, la señalada norma prevé en su artículo 21 que la parte recurrida deberá depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Sin embargo, el hecho de que esta instancia sea depositada fuera del plazo señalado no conlleva las sanciones que, de manera indistinta, son pretendidas por la parte recurrente (inadmisibilidad o caducidad del memorial de defensa). En cambio, la falta de depósito del memorial de defensa o del correspondiente acto de notificación, son sancionados, bajo los parámetros previstos en el señalado artículo 21, con el defecto de la parte recurrida que no cumple con el depósito de las referidas

actuaciones procesales. Por este motivo, este será el tratamiento otorgado a la solicitud que es planteada.

4) En efecto, el párrafo III del señalado texto legal, dispone que: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* Esta sanción quedará desechada, tanto en el supuesto consagrado por el párrafo IV del referido artículo, así como en el supuesto que, aunque depositado tardíamente, el memorial de defensa conste en el expediente al momento de esta Suprema Corte de Justicia emitir su fallo.

5) En ese tenor, aun cuando en efecto esta Sala comprueba que el memorial de defensa fue depositado fuera del plazo de 10 días hábiles consagrados en la norma, esta situación no acarrea el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida. Sobre todo, porque también fue aportado en casación el acto núm. 550/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, descrito en otra parte de esta decisión, contentivo de la notificación del memorial de defensa correspondiente a la recurrente. Por esta razón, procede desestimar la solicitud examinada.

Medios de casación

6) Aun cuando la parte recurrente enumera sus medios de casación, no los intitula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁹²⁶, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, las cuales son las siguientes: violación al debido proceso; falta de motivación; violación de textos y precedentes constitucionales y jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia; violación de la ley y desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

926 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. El numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹²⁷; y, *iii)* el interés casacional presunto al invocarse que se ha incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen.

10) La parte recurrente ha invocado como vicios, en el caso: *(i)* falta de motivación, desnaturalización de las pruebas, violación del debido proceso, violación de textos y precedentes constitucionales y *(ii)* violación de la ley y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Los vicios señalados en el acápite *(i)* se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) En el desarrollo del primer, segundo, tercero, sexto y doceavo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la

927 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó la declaración jurada de unión libre que demostraba la relación consensual entre esta y el fenecido, así como el acto de determinación de herederos, de cuyas piezas indica puede extraerse que, al momento del fallecimiento del titular de la cuenta, estos tenían 6 años de relación. La parte recurrente agrega que con dichos documentos quedaron demostrados los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia del accionar de la parte demandada conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al no entregarle, en su alegada calidad de concubina y continuadora jurídica, el 50% de los valores que se encuentran en la cuenta del fallecido Juan Antonio Espinal, pues estos valores corresponden a la *reserva matrimonial*, todo ello conforme los artículos 718, 731, 767, 815 y 1315 del Código Civil dominicano.

12) Sostiene la parte recurrente, además, que la corte *a qua* estableció que no se depositó pruebas que demostraran su calidad de copropietaria o causahabiente del señor Juan Antonio Espinal, en virtud de que no existe una sentencia que le reconozca tal calidad. Señala, en ese sentido, que contrario a lo sostenido por la alzada, existe un acto de unión libre en virtud del artículo 55 numeral 5 de la Constitución y que, adicionalmente, no existe ninguna ley que establezca que la unión libre se demuestra a través de una sentencia de un tribunal.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y que la sentencia impugnada se fundamenta en una base legal, salvaguardando las garantías fundamentales de las partes. Que la recurrente no ha presentado pruebas de que ostenta la calidad para el banco pueda entregar los valores solicitados.

14) La demanda primigenia, como se señaló anteriormente, tenía por propósito la fijación de una indemnización en perjuicio de los actuales recurridos, en atención a su negativa de entregar el 50% de los fondos correspondientes a su concubino, depositados en una cuenta de banco personal, a su exclusivo nombre. La alzada, para confirmar el rechazo de la acción referida, motivó que no le fue demostrada la calidad de *copropietaria o causahabiente* del occiso, ya que, *si bien es cierto que existe un acto de unión libre y un acto de determinación de herederos, no menos cierto es que, no existe una sentencia que reconozca la calidad de concubina superviviente de dicho señor*. En ese sentido, indicó la corte, *el Banco de Reservas de la República Dominicana actuó conforme a sus políticas financieras*.

15) Pretende la parte recurrente la casación de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que la falta de la entidad de

intermediación financiera y su representante, también encausado, debía ser determinada de la negativa de entrega de 50% de los fondos a pesar de habersele depositado los actos de declaración jurada de unión libre y de determinación de herederos. En ese sentido, se impugna que la corte desnaturalizó en específico la declaración de unión libre, por cuanto esta debía ser considerada como prueba fehaciente de su calidad de concubina, pues no se precisaba el aporte de una decisión judicial demostrativa de este hecho.

16) En primer lugar, esta Sala precisa establecer que la corte no motivó —como fundamento del rechazo de la demanda— que la demandante primigenia, actual recurrente, no contara con la calidad de concubina del occiso, titular de la cuenta de banco. Lo que estableció dicha jurisdicción es que, con la finalidad de demostrar la falta, debían aportarse pruebas capaces de acreditar que dicha señora, Leónides Monte de Oca Rojas, fuera copropietaria de la cuenta de banco de la que pretendía retirar los fondos o, en su defecto, que demostrara que se trate de una cónyuge (concubina) supérstite (sobreviviente) del occiso.

17) Aun cuando es cierto que la relación consensual o de concubinato, tratándose de una situación de hecho, puede ser demostrada por todos los medios, cuando se trata del caso específico de la titularidad de cuentas por parte de una persona fallecida, las entidades de intermediación financiera cuentan con un procedimiento regulado, en procura de la correcta satisfacción y división de los fondos en la forma que dispongan las autoridades estatales. El alcance de este requerimiento ha sido delimitado, esencialmente, por el Pliego de Modificaciones expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de recibir la declaración sucesoral en la que conste la división de los activos y pasivos del *de cuius*, con la reserva que corresponda a su cónyuge supérstite, en caso de que aplique⁹²⁸.

18) Debe recordar esta Sala, además, que el hecho de que una persona demuestre su calidad de concubina de una persona fallecida, en ninguna medida genera, de forma automática, la capacidad de optar por el 50% de los bienes del fallecido. Esto se debe, según la jurisprudencia más reciente, a que, aunque ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto *no implica que*, ante la demostración de esta unión por cierto período de tiempo, *deba entenderse automática e irrefragablemente que exista*

928 Este procedimiento es regulado por la Ley núm. 2569, sobre Sucesiones y Donaciones, y por el Código Civil dominicano.

*comunidad de bienes*⁹²⁹. Por lo tanto, como bien determinó la corte, no bastaba con la demostración de la existencia del concubinato para retenir la falta de la parte ahora recurrida, demandada en primer grado.

19) Así las cosas, se verifica que la corte actuó conforme a derecho al rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada y con este, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente, sin desnaturalizar con ello, las pruebas que han sido señaladas. En ese sentido, se impone desestimar los medios que ahora se analizan.

20) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el criterio asumido por la corte *a qua* de que debía aportarse sentencia que reconozca la calidad de superviviente es erróneo y nulo, contrario al precedente constitucional TC/0012/12, en la que el Tribunal Constitucional estableció que la sobreviviente de una unión marital tendrá derecho a pensión.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y que la sentencia impugnada se fundamenta en una base legal, salvaguardando las garantías fundamentales de las partes.

22) Del análisis del precedente establecido en la sentencia TC/0012/12, esta Primera Sala ha constatado -lo cual también ha sido admitido por la recurrente en su memorial de casación- que dicho caso tuvo su origen en la vulneración del derecho de la reclamante a subrogarse en las prerrogativas inherentes a la pensión de su compañero de vida durante más de 40 años, quien falleció siendo beneficiario de una pensión otorgada en su condición de militar.

23) Lo expuesto evidencia que el argumento de la parte recurrente, basado en la sentencia TC/0012/12, es improcedente en este caso, ya que este se refiere al derecho a una pensión en el ámbito de la seguridad social. En contraste, el caso actual trata de la necesidad de acreditar formalmente la condición de la actual recurrente para reclamar derechos patrimoniales sobre fondos depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Dado que ambos contextos responden a normativas y finalidades distintas, el argumento carece de relevancia. En consecuencia, se desestima el medio examinado.

929 SCJ-PS-24-0609, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

24) En el desarrollo del séptimo y noveno medios de casación, así como un aspecto del décimo medio de casación, reunidos para su examen debido a la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en síntesis: *i*) que según la sentencia TC/91/2014 de fecha 26 de mayo de 2014 del Tribunal Constitucional, la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes adolece de motivación suficiente. Que la sentencia impugnada debe ser revocada por transgredir los precedentes constitucionales, y *ii*) que el derecho a un debido proceso es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados. Que al excluir la corte *a qua* en la decisión criticada los medios de pruebas de la hoy recurrente, con interpretaciones contrarias a la Constitución dominicana, a las leyes y a los precedentes constitucionales jurisprudenciales amerita que la sentencia sea revocada en todas sus partes y la violación a las garantías del debido proceso constitucional.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y que la sentencia impugnada se fundamenta en base legal, salvaguardando las garantías fundamentales de las partes.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁹³⁰.

27) Con relación a los argumentos contenidos en el numeral *i*) se verifica, a partir de la lectura de lo impugnado, que la parte recurrente no indicó con precisión cuáles conclusiones específicas habría omitido responder la corte *a qua*, situación necesaria, capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado. Lo mismo ocurre, respecto a los alegatos contenidos en el numeral *ii*), la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa al excluir sus pruebas. Sin embargo, no especificó qué documentos fueron excluidos ni explicó cómo dichas pruebas habrían incidido en el resultado del caso. Esta omisión también impide un análisis adecuado de su denuncia, ya que la identificación de los documentos y su relevancia es esencial para considerar si la exclusión constituye un vicio que afecta la validez de la decisión. Motivos por los que procede declarar inadmisibles por no desarrollados los medios examinados.

930 SCJ-PS-22-2097, 29 de julio 2022. B. J. 1340.

28) En el desarrollo del noveno, un último aspecto del décimo y en el desarrollo del undécimo medio de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha conexión, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una correcta aplicación de la ley y que no se cumplió con una de las garantías esenciales del debido proceso: la obligación de motivación. Sostiene que el Tribunal Constitucional ha establecido que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía del debido proceso por falta de motivación.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado y que la sentencia impugnada se fundamenta en base legal, salvaguardando las garantías fundamentales de las partes.

30) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que, como se lleva dicho, con las pruebas aportadas la hoy recurrente no demostró ser “concubina sobreviviente” del fenecido Juan Antonio Espinal, para de esta manera retirar los fondos contenidos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, siendo necesario para tales fines el aporte de una sentencia que acredite tal condición, en consonancia con la jurisprudencia vigente; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado.

31) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

32) En caso de que no sea retenido el medio de casación por infracción procesal, entonces pasará a ponderarse los medios por interés casacional objetivo.

Sobre el interés casacional objetivo

33) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

34) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la decisión impugnada indicó que no se depositaron pruebas de la calidad de copropietaria o causahabiente porque no se aportó una sentencia. Que este criterio es contrario al precedente de la Suprema Corte de Justicia sobre la unión libre y el concubinato, que estableció en el año 2001 que la unión consensual se considera aceptada por el legislador cuando se demuestran ciertos requisitos: a) ser pública y notaria, excluyendo relaciones ocultas; b) carecer de formalidad legal; c) constituir una comunidad de vida estable y afectiva; d) ser monogámica, sin vínculos afectivos o matrimoniales simultáneos con terceros; y e) tratarse de una unión entre personas de distinto sexo que convivan como marido y mujer sin estar cas. Es decir, que tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia no han establecido que debe existir ninguna sentencia para establecer la unión libre.

35) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y que la sentencia impugnada se fundamenta en una base legal, salvaguardando las garantías fundamentales de las partes. Que la recurrente no ha presentado pruebas de que ostenta la calidad para el banco pueda entregar los valores solicitados.

36) De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, lo que debe ser debidamente acreditado por la parte recurrente con la finalidad de que sus argumentos puedan ser evaluados.

37) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

38) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario

que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

39) En el caso que nos ocupa, la recurrente únicamente se limitó a citar la violación de un solo precedente jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo cual no ha colocado a esta Sala en condiciones de evaluar sus pretensiones. Esto, pues no ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la falta de cita de dos o más decisiones de la Primera Sala, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisibles por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la Casación de instancia

40) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones, tendente a que esta Sala case sin envío el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

41) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

42) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 55 de la Constitución; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónides Monte de Oca Rojas contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00145 dictada el 14 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Leónides Monte de Oca Rojas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez y a las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2801

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), S. R. L. y Oscar Andes Martínez Peralta.
Abogados:	Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C.
Recurridos:	Félix de la Rosa Peralta y Marino Pérez.
Abogado:	Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), S. R. L., y por Oscar Andes Martínez Peralta, quien también actúa en representación de dicha

entidad. Dichos recurrentes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix de la Rosa Peralta y Marino Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00355, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal parcial recurso (sic) incoado por los señores Félix De La Rosa Peralta y Marino Pérez en contra del Sindicato De Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), ahora Compañía De Transporte Bávaro Punta Cana (COTRABAPU), mediante el Acto número 174/2023, de fecha 27/03/2023, del protocolo del alguacil Samuel De La Cruz Toribio, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; así como también el recurso de apelación incidental incoado por la parte recurrida, notificado por el Acto número 521/2023, de fecha 03/04/2023, del protocolo del alguacil Orlando Leonardo Cuevas, ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de La Altagracia; en consecuencia, confirma en todas su partes la Sentencia número 1860-2022-SEEN-00645, de fecha 14/12/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 2045 (2023), contentivo de emplazamiento, instrumentado el 11 de noviembre de 2023 por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 30 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 783/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 1ero., de diciembre de 2023, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, depositado el 5 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), S. R. L. y Óscar Andrés Martínez Peralta y, como parte recurrida Félix de la Rosa Peralta y Marino Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en ejecución de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu); **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 1860-2022-SEN-00645, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ordenando la ejecución del acuerdo; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante y un recurso incidental interpuesto por la demandada primigenia y por Óscar Andrés Martínez Peralta, resultando ambos recursos rechazados, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los escritos depositados

2) En fecha 5 de diciembre de 2023, la parte recurrente depositó un escrito titulado *contestación al memorial de defensa*, lo que hace necesario que este plenario verifique su regularidad antes de dar respuesta los cuestionamientos que plantea.

3) Conforme establece el artículo 22 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos.*

4) En ese hilo, es necesario indicar que las partes disponían de 5 días hábiles posteriores a la notificación del memorial de defensa, esto es, desde el día 1ero., de diciembre de 2023, para el depósito de sus respectivos escritos justificativos. Siendo así, la parte recurrente hizo el depósito de la titulada contestación al memorial de defensa en fecha 5 de diciembre de 2023, encontrándose justamente dentro del plazo para integrar de dicha actuación al expediente, por lo que procede su ponderación bajo los términos de la referida norma.

Incidentes

5) En el escrito de contestación al memorial de defensa, la parte recurrente solicita que se deseche el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, alegando, en síntesis, que este fue depositado fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero del año 2023, sobre recurso de casación.

6) El artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

7) Si bien es cierto que los plazos específicos para el depósito del memorial buscan garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar y conocer las defensas pertinentes dentro de un marco temporal justo, la normativa vigente no prevé sanción alguna a su depósito extemporáneo. En ese sentido, al encontrarse depositado en el expediente dicho memorial, así como el acto de notificación del memorial

de defensa núm. 783/2023, instrumentado el 1ero. de diciembre de 2023, procede desestimar el pedimento incidental analizado.

Medios de casación

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹³¹; *y, iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que

931 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

concierno a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen.

12) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que en la sentencia de primer grado, se establece que la parte demandante solicitó la ejecución de la cláusula cuarta del acuerdo transaccional de fecha 12 de enero de 2019; que si bien es cierto que en el artículo cuarto de ese acuerdo se le reconoce al recurrido algún derecho a parte de los bienes del sindicato, ese derecho fue condicionado a que fuera una asamblea del sindicato que lo aprobara. En ese sentido, se invoca que, en la sentencia de primer grado, se establece que “una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de los argumentes”; indicando además la decisión en la página 4 que al tribunal le fue depositado por la parte demandada un legado de pruebas donde se demuestra que los demandantes ya no eran parte del sindicato Sitrabapu, sino de Traumabapu. Por lo tanto, se alega que el juez de primer grado no valoró estas pruebas presentadas y confundió los derechos de los miembros de ambos sindicatos. En virtud de esa confusión, se alega, fue que se estableció el artículo 3ro del acuerdo transaccional que la primera parte tendrá derecho igualitario en la compañía Traumabapu, pero no en Cotrabapu, y eso se comprueba porque los demandantes ni siquiera aparecen en la asamblea constitutiva de esta última. Se alega que el juez de primer grado no se refirió en ninguna parte de la sentencia sobre esta asamblea.

14) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar

lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) En la controversia que nos ocupa, las aseveraciones previamente resumidas van dirigidas a atacar la sentencia de primer grado, por tanto, estos argumentos no buscan cuestionar la decisión crítica, apartándose del contexto real del caso debatido, lo que impide su análisis. En esas atenciones, estos aspectos de los medios analizados devienen en inadmisibles por inoperantes y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, lo que vale decisión.

16) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios, la parte recurrente argumenta que la corte no hizo una correcta valoración del contenido del acuerdo transaccional, que deja claro que su validez está condicionada a la aprobación por asamblea general de la empresa. Esto se fundamenta en que la corte motivó erróneamente que la constatada falta de homologación no afecta la validez del acuerdo, pues el acuerdo es claro y preciso al prever esta condición de validez. Con esto, se alega, la corte también transgredió el artículo 69 numerales, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, en el entendido vulnerar el debido proceso judicial y el derecho de defensa al denegar los jueces de fondo la solicitud de rechazo de la demanda bajo el argumento de falta de homologación del acuerdo mediante asamblea de Cotrabapu.

17) La parte recurrida pretende el rechazo de los medios de casación, indicando, en esencia, que el artículo 31 de los Estatutos Sociales de la sociedad de responsabilidad limitada Cotrabapu, referente a los poderes, deberes y obligaciones de los gerentes, dentro de las atribuciones, se encuentran los siguientes: *autorizar o aprobar los contratos celebrados a nombre de la sociedad, representar a la sociedad frente a cualquier persona pública o privada, (...) suscribir, aceptar y firmar en representación de la sociedad (...) contratos y documentos de toda clase*. Se agrega que, en el literal j del mencionado artículo los poderes del gerente no se limitan a simples actos de administración, sino que puede realizar actos de disposición, sin que se haya establecido estatutariamente que, para ejercer tales derechos, el gerente necesite la aprobación de la asamblea general de socios. Invoca la parte recurrida que las partes están obligadas a colaborar para facilitar la ejecución del contrato, y a no entorpecer su ejecución, tanto más tratándose de miembros de una misma entidad colectiva en la que cada uno de los involucrados han participado activamente en común, con un objetivo en común.

18) Respecto del vicio que es denunciado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...De igual forma, conforme acta de la asamblea general constitutiva de socios fundadores de la sociedad comercial en formación COTRABAPU, de fecha 02/7/2018, se nombró presidente de la Asamblea General Constitutiva del socio fundador a Luis Alberto Nepomuceno Martínez, quien indicó que tenía los fondos aportados en numerario por él y los demás socios, además de que fue elegido gerente de dicha sociedad comercial por un período de dos (02) años. El artículo 31 de los estatutos sociales dispone que es una atribución del gerente autorizar o aprobar los contratos celebrados a nombre de la sociedad comercial y en su literal e- representar la sociedad frente a cualquier persona pública o privada. De acuerdo con los estatutos sociales de COTRABAPU, en su artículo 6, indica que cada cuota social tiene un valor de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00). Partiendo de lo antes señalado, esta Corte ha podido apreciar que el refrendar dicho contrato por parte de una asamblea, no era necesario para que se entendiera como válido; por tanto, dicha cláusula no afecta la validez o no del referido documento, pues en las actas de asamblea donde se le dio la facultad o poder para firmar cualquier documento, suscribir contratos, acuerdos o convenios y realizar cualquier tipo de operación administrativa, así como también realizar todo lo relacionado con la transformación del sindicato en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, no se estableció como condición que para ello ese contrato deba ser refrendado por la Asamblea para entenderse cómo válido...

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹³².

20) En la especie, luego de determinar la existencia de un acuerdo amigable suscrito entre las partes, concerniente a la obtención de derechos y deberes dentro de la empresa recurrente, cuyas condiciones de ejecución eran el punto de análisis, la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación, estableció que no es necesario que el acuerdo transaccional amigable de marras sea aprobado por una asamblea general para que sea considerado válido, resaltando el poder del gerente para firmar contratos y realizar otras operaciones, razones que lo hacen suficiente para su validez, es decir, que no era necesaria la aplicación del artículo 7 del acuerdo que establece la necesidad de una celebración de asamblea de los miembros de la recurrente para la aprobación del contrato.

932 SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

21) En ese mismo orden, la corte *a qua* destacó que el acta de asamblea le dio al gerente la facultad de firmar documentos y suscribir contratos, además de gestionar la transformación de un sindicato en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, observando además que el hecho de que no se haya especificado en el acta que se necesita refrendo de la asamblea para los contratos, no afectaba la validez del acuerdo bajo análisis, razón por la que corte *a qua* procedió a rechazar el recurso y confirmar en la sentencia de primer grado.

22) La apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁹³³.

23) En esas atenciones, conviene indicar que el principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código. La buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Por lo tanto, son deberes naturales del contrato y que en virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

24) Al examinar del fallo impugnado se verifica que la alzada al realizar dicho razonamiento sobre el acuerdo bajo estudio interpretó adecuadamente las pruebas, lo que le permitió la correcta fijación de los hechos, no incurriendo en desnaturalización, al considerar que según los estatutos de la recurrente y las decisiones tomadas durante la asamblea constitutiva, el gerente Luis Alberto Nepomuceno Martínez actuó dentro de sus atribuciones al firmar y gestionar operaciones en nombre de esta sociedad, y que la falta de refrendo adicional por parte de una asamblea, no afecta la validez ni la ejecución del acuerdo transaccional firmado entre las partes, ya que el gerente contaba con las facultades necesarias para llevar a cabo dichas acciones, confirmando

933 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

la corte *a qua* la validez del acuerdo conforme los estatutos sociales de la recurrente.

25) De lo anteriormente indicado, a juicio de esta Corte de Casación no se aprecia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado, tampoco se ha podido apreciar violación del debido proceso, inobservancia del juicio oral, público y contradictorio ni vulneración al derecho de defensa, pues del estudio de la sentencia impugnada, se pone de relieve que todas las garantías procesales fueron respetadas y la corte *a qua* examinó de manera exhaustiva los documentos, asegurándose de que las partes tuvieran la oportunidad de presentar sus argumentos y elementos probatorios. Por lo tanto, no se constató ningún obstáculo que impidiera a las partes ejercer plenamente sus derechos.

26) En esas atenciones, a diferencia de lo alegado, la sentencia ofrece una exposición coherente y completa de los hechos y circunstancias del caso, así como una justificación adecuada y pertinente para la decisión tomada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su función de control y confirmar que se ha aplicado correctamente el derecho en este caso. Además, no se advierte ninguna vulneración al debido proceso, al bloque de constitucionalidad, ni al sagrado derecho de defensa. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

27) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), contra la

sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00355 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2802

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Celeste Madera.
Abogados:	Juan Ernesto Rosario Castro, José Francisco Madera e Irma Altagracia Oropeza Castillo de Madera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Celeste Madera; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ernesto Rosario Castro, José Francisco Madera e Irma Altagracia Oropeza Castillo de Madera; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jennifer Elena Jorge Tavárez, en calidad de sucesora de Genara Elena Tavarez Tavarez, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SEEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por GENERA ELENA TAVAREZ TAVAREZ, al igual que incidental a cargo de ALTAGRACIA CELESTE MADERA, contra la sentencia civil núm. 366-2022-SEEN-00191 dictada en fecha 26 de abril del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en resolución de contrato, daños y perjuicios, así como reconventional en indemnización de daños y perjuicios, incoada por cada una de las partes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental y CONFIRMA el ordinal segundo (2º) el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA los ordinales primero (1º) y tercero (3º) del fallo objeto del mismo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia presentada por GENERA ELENA TAVAREZ TAVAREZ contra ALTAGRACIA CELESTE MADERA, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; ORDENA, la liquidación por estado de los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante, a la luz de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA CELESTE MADERA al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. JUAN ESTEBAN PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 512-2023, instrumentado el 5 de septiembre de 2023, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, depositado en fecha 6 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de Genara Elena Tavarez, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1375/2023, instrumentado el 27 de septiembre de 2023, por la ministerial Jorge Rafael

Gómez Ortiz, ordinario del Juzgado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Celeste Madera y como parte recurrida Jennifer Elena Jorge Tavarez, en calidad de sucesora de Genara Elena Tavarez Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Genara Elena Tavarez Tavarez incoó una demanda principal en reparación de los daños y perjuicios experimentados por incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 2019, en donde figura como arrendataria; mientras que Altagracia Celeste Madera, propietaria del inmueble alquilado y demandada principal, incoó una demanda reconvenzional en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones de la demandante principal; **b)** de ambas acciones resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, en fecha 26 de abril de 2022, dictó la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00191 que rechazó ambas demandas, por falta de pruebas; **c)** a consecuencia de esto, las partes interpusieron los recursos de apelación principal e incidental, de los que resultó apoderada la corte *a qua* que decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso incidental y acoger la apelación principal, por lo que revocó parcialmente la decisión de primer grado, acogió la demanda principal y condenó a Altagracia Celeste Madera al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante principal que deberían ser liquidados por estado.

En cuanto a la nulidad del memorial de defensa y acto de notificación depositados y el defecto de la parte recurrida:

2) La parte recurrente, mediante la solicitud núm. 2023-R0391524 depositada en fecha 2 de octubre de 2023, expone que el memorial de defensa y el acto de notificación que han sido depositados en el expediente adolecen de vicios que afectan el debido proceso, pues

producto del fallecimiento de Genara Elena Tavarez Tavarez, esta no puede accionar en justicia, por lo que sostiene que estas actuaciones deben ser declaradas inexistentes y, de manera accesoria, nulas por aplicación del artículo 39 de la Ley 834. Adicionalmente, mediante la solicitud de la misma fecha, pero núm. 2023-R0391573, procura el defecto de la parte recurrida en casación, Jennifer Elena Jorge Tavarez.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente dirige su recurso de casación en contra de Jennifer Elena Jorge Tavarez, a quien identifica como sucesora de Genara Elena Tavarez Tavarez, quien —indica— falleció el 2 de noviembre de 2022. Al respecto, aporta como pruebas: A) el acta de defunción de Genera

Elena Tavarez Tavarez, en la que la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santiago de los Caballeros certificó que su fallecimiento se produjo en fecha 2 de noviembre de 2022; y B) el extracto de acta de nacimiento de Jennifer Elena Jorge Tavarez, quien figura como hija de la finada Genera Elena Tavarez Tavarez, expedida por la Oficialía de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros.

6) En ese sentido, igualmente se verifica que el emplazamiento le fue notificado a Jennifer Elena Jorge Tavarez mediante el acto núm. 512-2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, de generales que constan, en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa núm. 10, del sector Puñal, Santiago, lugar donde dice el ministerial tiene domicilio conocido la requerida, en donde habló con Ronny Tavarez, quien dijo ser su sobrino y recibió el acto. Este acto también fue notificado en la avenida Las Carreras, esquina calle Cuba, apartamento 3-B del edificio P-29, lugar donde tiene estudio profesional el Lcdo. Juan Esteban Pérez, el cual figuró como abogado de la finada Genara Elena Tavarez ante la alzada, y dijo hablar con Yanilsa Guitérrez, su secretaria.

7) En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de esta notificación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa de la parte recurrida y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del examen de dicho acto se observa que, además de haber sido notificado en el domicilio de la requerida, conforme indicó el ministerial actuante en su primer traslado, quien tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, también contiene notificación del memorial de casación con constancia de recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, inventario de los documentos que acompañan el memorial y la exhortación a comparecer en el plazo establecido por el legislador, por lo que dicho acto debe ser considerado como válido de cara a los requerimientos de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19 y 20 de la Ley 2-23.

9) No obstante, no hay constancia de la comparecencia ante esta jurisdicción de la sucesora Jennifer Elena Jorge Tavarez, ya que el memorial de defensa y el acto de alguacil que lo notifica, núm. 1375/20203, que han sido depositados en el expediente formado al efecto de este recurso indican instrumentarse a requerimiento de Genara Elena Tavarez, representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Juan Esteban Pérez, pese a las pruebas que han sido aportadas acerca del fallecimiento de la indicada señora, de lo cual

se desprende que para la fecha del depósito del precitado memorial de defensa y de su notificación, el abogado representante carecía de poder para actuar a nombre de la finada. Que, si bien el emplazamiento le fue notificado a dicho letrado por efecto del segundo traslado realizado por el ministerial, esto no le otorgaba capacidad para hacer diligencias a nombre de una persona fallecida.

10) Resulta que, por mandato del artículo 39 de la Ley 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto y, en el escenario anterior, es incontrovertible que a la fecha en que se produjeron las actuaciones de depósito y de notificación del depósito del memorial de defensa, Genara Elena Tavarez Tavarez no tenía capacidad por efecto de su fallecimiento, acontecimiento que extinguió todos los atributos jurídicos que se desprendían de su personalidad y, muy puntualmente, el mandato que sostenía con el letrado que la representó en las instancias de fondo, toda vez que, conforme dispone el artículo 2003 del Código Civil, el mandato concluye, entre otras cosas, por la muerte del mandante o del mandatario, por lo que procede no declarar inexistente la actuación, por ser esta una sanción jurídica extraña a nuestra jurisdicción, sino anular, a pedimento de parte, el referido memorial de defensa y el acto de notificación correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) En ese sentido, tomando en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, la emplazada Jennifer Elena Jorge Tavarez, continuadora jurídica de Genara Elena Tavarez, no ha comparecido por ante esta jurisdicción, procede, a solicitud de la parte recurrente, pronunciar el defecto en su contra, lo cual también se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; segundo: violación al artículo 39 de la Ley 834 de 1978.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹³⁴; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) De la lectura del memorial de casación se extrae que la parte recurrente invoca los medios de casación más arriba citados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, de lo que deriva el interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley 2-23, por tanto, procede conocer estos medios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio y en un aspecto de su segundo medio, los que se reúnen por su estrecha vinculación, establece que la sentencia impugnada debe ser anulada,

934 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ya que Generada Elena Tavarez Tavarez falleció antes de que el caso quedara en estado de fallo, información que fue ocultada por su representante legal, puesto que es imposible creer que este la desconociera, por lo que al actuar de esta forma y sin haberse producido la correspondiente renovación de instancia, permitió que la alzada violara el debido proceso y su derecho de defensa, así como el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, en virtud de que una persona muerta carece de capacidad para actuar en justicia.

18) Para que exista *renovación de instancia* previamente debe haberse producido la *interrupción de la instancia*; en este orden, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de *renovación de instancia* y con el segundo el incidente de *constitución de nuevo abogado*; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

19) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reitera en esta ocasión, que al tenor de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimiento Civil, no es suficiente que una de las partes en el proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia, sino que es necesario que el hecho jurídico de la muerte haya sido notificado a la parte adversa, en cuyo caso se produce la suspensión de la instancia. Si no se produce la notificación, la parte que debe cumplir con el requisito de la notificación no puede quejarse de que se hayan continuado los procedimientos regulares, pues, efectivamente, aun después del fallecimiento, a pesar de la falta de notificación, las actuaciones procesales hechas se benefician de una presunción de regularidad⁹³⁵, como ha ocurrido con la sentencia impugnada.

20) Del estudio de la sentencia impugnada y de las propias afirmaciones del actual recurrente, se advierte que la parte ahora recurrida no produjo ningún acto de notificación de la muerte de su madre, Generada Elena Tavarez Tavarez, por lo que técnicamente no se produjo la interrupción de instancia y, por consiguiente, como se ha indicado previamente, la instancia no fue suspendida ante la corte, por lo que no había lugar a su renovación.

935 SCJ-PS-22-1106, 30 de marzo de 2022. B. J. 1336.

21) Además de lo anterior, emerge la falta de calidad e interés de la parte recurrente para denunciar este hecho como causa de casación del fallo de la corte, puesto que la interrupción de instancia era un asunto de interés privado de la sucesora de la fallecida Genara Elena Tavarez, en el entendido de que se trata de una diligencia que solo aprovecha a los herederos de la persona fallecida. Por consiguiente, ha sido igualmente juzgado por esta sala que la nulidad de los actos a que da lugar este incidente es puramente relativa: puede ser opuesta únicamente por la parte o por los herederos de la parte respecto de quien generaba la causa de interrupción, de lo contrario, los presupuestos de nulidad quedan cubiertos por el silencio de la parte interesada⁹³⁶.

22) La notificación a que se refiere el art. 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo es de interés privado, sino que, además, se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, solo aprovecha y beneficia a los sucesores del difunto⁹³⁷.

23) En virtud de lo anterior, resulta manifiesto que la actual parte recurrente no tiene vocación ni calidad ni interés para imponer como causa de casación de la sentencia impugnada el que no se haya renovado la instancia que, conforme se indicó previamente, técnicamente nunca se interrumpió y de lo cual, según su propia declaración, no tenía conocimiento la corte al momento de emitir su fallo, además de que, contrario a lo que denuncia, esta circunstancia no da lugar a la vulneración de su derecho de defensa, por cuanto la figura de la renovación de instancia no está instituida a favor de la contraparte de la fallecida, sino a favor de los herederos de esta, por lo que al no verificarse la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente por este hecho, procede desestimar el primer medio y aspecto del segundo medio examinado.

24) En el desarrollo de otro aspecto de su primer y segundo medio, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* se basó en pruebas que no fueron solicitadas por el tribunal, sino que fueron producidas por la parte recurrida luego de iniciada la demanda y que carecen de credibilidad, como el acto notarial núm. 56, de fecha 24 de septiembre de 2021 y el informe del Ingeniero José Toribio Núñez Lovera, del 29 de octubre de 2021, violando el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia prueba y el artículo 1315 del Código Civil.

936 Ibidem.

937 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 31, 16 diciembre 2015, B. J. 1261.

25) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte ahora recurrente fundamentó sus planteamientos y defensas ante la alzada, de la siguiente manera:

4.- A su vez, la parte recurrida principal y recurrente incidental, Altagracia Celeste Madera ha solicitado el rechazo del recurso principal y basa su recurso incidental en los siguientes argumentos: a.- Que las partes suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial, en el cual fue instalada la tienda JJT Glam Boutique, por una mensualidad de RD\$17,500.00, la cual fue pagada desde octubre de 2019 hasta diciembre del 2020, fecha en que la inquilina cerró el negocio e inició una campaña de presión psicológica y económica a la propietaria, negando el pago y alegando la existencia de daños en el techo. b. Fruto de tales presiones, la señora Altagracia Celeste Madrea enfermó de cáncer de colon e incluso su hijo Fernando Pimentel Madrera sufrió un infarto y falleció; que la inquilina ha presentado intimación de pago y demanda en contra de la exponente, alegando daños no reportados mientras la tienda operó, además de los daños al local con la instalación de dos jardineras y la instalación de un aire acondicionado que cambió la fachada y la deslució.

26) Asimismo, advierte esta sala de la lectura de los párrafos 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada, que la corte analizó los medios de prueba cuyo valor probatorio ahora impugna la parte recurrente, respecto de lo cual señaló lo siguiente: 17. *Tal como puede verificarse en **las pruebas previamente descritas, no contestadas** y anotadas en esta decisión y el fallo apelado (...)* 19. **Los medios de prueba que vienen de examinarse no han sido contestados, ni combatidos por otros medios fehacientes que sirvan a determinar que los desperfectos detectados por el notario y el ingeniero actuante a solicitud de la demandante original encuentran origen en una falta de la propia inquilina, la fuerza mayor e insuperable, o el hecho de un tercero, de manera tal que la demandada queda liberada de toda responsabilidad...**

27) En este contexto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁹³⁸. Lo cual es compatible con el mandato del legislador en la Ley 2-23 al establecer en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro*

938 S. C. J. 1ra. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 41, B. J. 1326; S. C. J. Salas Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

28) El estudio de la sentencia criticada revela que la hoy recurrente no realizó ante la alzada este planteamiento, en tanto que concentró sus argumentos en el incumplimiento del pago de las cuotas mensuales del contrato de alquiler, en los supuestos daños que le causó la inquilina en el reclamo de las averías en la estructura del local alquilado y en oponerse a la demanda principal. Así, el hecho de que la parte recurrente denuncie por primera vez ante esta Corte de Casación que la entonces recurrida supuestamente se fabricó sus propios elementos probatorios carentes de credibilidad y que con esto se actuó en contradicción a la ley, representa una novedad que es incompatible que los presupuestos de admisibilidad exigidos para el análisis de los medios de casación, por tanto, procede declarar este aspecto inadmisibile.

29) En el último de los aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada obvió el análisis de los documentos que presentó, como numerosas fotografías donde se demostraba la normalidad de la tienda alquilada, una sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, que sobreseyó el conocimiento de una demanda en desalojo iniciada por ella, y el acto notarial marcado con el núm. 7, de fecha 1 de marzo de 2022, instrumentado por la Lcda. Ysabel Ynmaculada Rodríguez Medina, en el cual se confirma que la tienda está cerrada y que a través de sus vitrinas se ven los maniqués y la mercancía y que no existe ninguna avería en el local comercial, con cuya omisión de la valoración de estas pruebas la corte vulneró su derecho de defensa y violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución.

30) De la lectura del fallo impugnado, relativas a la valoración de la prueba, se pueden extraer los motivos siguientes:

17.- Tal como puede verificarse en las pruebas previamente descritas, no contestadas y anotadas en esta decisión y el fallo apelado, entre las partes existe un contrato de alquiler de fecha 30 de octubre del inquilino (artículo 5º), sin embargo, en materia de "reparaciones gruesas", originadas en causa extraña, fuerza mayor o vicios ocultos, la responsabilidad de la corrección de tales desperfectos queda sobre hombros de la propietaria del local (artículo 7º); que tal como puede extraerse del acto auténtico de comprobación número 56, de fecha 24 de septiembre del 2021, del notario Miguel Emilio Estévez Mena, el local presenta "una filtración visible, el piso lleno de agua, con grietas tanto en el techo como en las paredes". 18.- La veracidad de lo afirmado como comprobado por el notario actuante, no queda en entredicho por

el hecho de que tal comprobación fuera practicada en un día feriado, dado que la ley núm. 140-15 que rige las actividades del notario, no le establece impedimento a actuar en tal clase de días si así lo requieren los interesados; que además reposa el informe de fecha 29 de octubre del 2021, de la pericia privada diligencias por Generada Elena Tavarez Tavarez, donde el ingeniero José Toribio Núñez Loveras describe haber visitado el local objeto de alquiler y haber determinado que existen filtraciones generadas por el deterioro del material de construcción entre la vivienda y el anexo en la parte frontal del local, del cual dice: "ha colapsado por dentro y fuera, que las filtraciones son producto de la lluvia que se filtra entre la junta del techo de hormigón y el anexo para la fecha de las vitrinas de dicho local". 19.- Los medios de prueba que vienen de examinarse no han sido contestados, ni combatidos por otros medios fehacientes que sirvan a determinar que los desperfectos detectados por el notario y el ingeniero actuante a solicitud de la demandante original, encuentran origen en una falta de la propia inquilina, la fuerza mayor e insuperable, o el hecho de un tercero, de manera tal que la demandada queda liberada de toda responsabilidad; que los desperfectos y anomalías que presenta el local alquilado para ser re-sueltos poseen la naturaleza de reparaciones gruesas a ejecutarse, en tanto atañen a la estructura del local, cuya magnitud y característica impiden el uso ordinario y viable del mismo, motivos por los cuales se encontraban dentro de las reparaciones a que queda comprometida la propietaria del local, sin que esta haya demostrado haberlas ejecutado o verse impedida de ello por un motivo extraño a su persona, luego del planteamiento y requerimiento de fecha 7 de mayo de 2021, de la parte hoy recurrente en principal. (...). 25.- En cuanto a la demanda reconventional presentada, correspondía a la parte demandante en este orden, aportar las pruebas que permitieran relacionar de manera directa y precisa las afecciones físicas sufridas por la señora Altagracia Celeste Madera con las persecuciones dirigidas en su contra por Genara Tavarez Tavarez, lo mismo que como causante de la defunción de su hijo, lo que no puede ser científicamente precisado sobre la base de los medios presentados por la primera, los cuales solo dan lugar a comprobar su estado de salud y el hecho del fallecimiento de su hijo.

31) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre

que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁹³⁹.

32) Del ejercicio de valoración realizado por la corte *a qua* puede constatarse que el hecho controvertido entre las partes, vinculado a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 2019, refiere específicamente a los desperfectos estructurales del local alquilado que fueron reclamados por la extinta inquilina, Genara Elena Tavarez Tavarez.

33) En este contexto, la parte recurrente fue específica al establecer que los medios de pruebas depositados y no valorados constituyen unas fotografías, un acto de comprobación y una decisión emanada de un juzgado de paz. Sin embargo, salvo unas fotografías que la alzada sí hizo figurar en el numeral 6 del acápite de pruebas aportadas, no hay constancias de que el acto de comprobación núm. 7 a que se refiere la recurrente y la decisión del juzgado de paz hayan sido aportados a dicho plenario, puesto que si bien la corte menciona en el numeral 9 del listado de pruebas aportadas una *comprobación notarial del estado del inmueble alquilado*, dicho acto notarial fue el número 56 aportado por la parte ahora recurrida y que valoró la corte, conforme lo que ha sido antes expuesto.

34) Pese a que la parte recurrente aporta aquí en casación un inventario de documentos en el que se enlista el referido acto notarial instrumentado por el notario público Ysabel Inmaculada Rodríguez, se observa que este está dirigido al juzgado de primera instancia y no a la corte, además de que no consta haber sido recibido en ninguna de las instancias de fondo. Por igual, tampoco hay constancia de que la referida decisión del juzgado de primer grado que decidió la demanda en desalojo que interpuso, haya sido depositada ante la corte, razón por la que no procede acreditarle a la corte haber omitido la valoración de pruebas de las que no se tiene constancia de que fue puesta en condiciones de hacerlo.

35) En lo que respecta a las fotografías a las que hace alusión la recurrente, la corte sí las ponderó, por cuanto las enlista entre las pruebas que le fueron aportadas. Sin embargo, estas no han sido depositadas en ocasión de este recurso de casación, para así verificar si a

939 S. C. J. 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

través de ella se constataba algún hecho que resultase relevante para la causa y que incidiera en la suerte de lo juzgado.

36) En virtud de todo lo anterior, no se comprueba que la corte *a qua* haya omitido el análisis de pruebas relevantes que hicieren cambiar la suerte de lo decidido, por tanto, procede desestimar este último aspecto examinado, por improcedente y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación al no verificarse la configuración de ninguna de las infracciones procesales denunciadas.

37) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 344 del Código de Procedimiento Civil; y 39 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, y del acto de notificación núm. 1375/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, del ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, de generales que constan, por los motivos indicados.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Jennifer Elena Jorge Tavarez, sucesora de Genara Elena Tavarez Tavarez, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Celeste Madera contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00159, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2803

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Rodríguez Paniagua.
Abogado:	Luis J. Toribio F.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Defecto/rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Paniagua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis J. Toribio F.; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelo Núñez López, quien no compareció ante esta Primera Sala en ocasión del recurso de casación de que se trata.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SS-00183, dictada el 27 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2020-SS-00420, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en lo relativo a la resolución contractual, y ordena la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Marcelo Núñez López y Leonardo Rodríguez Paniagua, mediante el acto bajo firma privada de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2019, legalizado por el Lic. José Ramón Santos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, por los motivos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente, Leonardo Rodríguez Paniagua, en relación a los daños y perjuicios, y confirma el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2020-SS-00420, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en lo relativo al rechazo de los daños y perjuicios. Tercero: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 551/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por Aníbal José Santos Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Provincia María Trinidad Sánchez, depositado en fecha 28 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Rodríguez Paniagua y como parte recurrida Marcelo Núñez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** entre las partes fue suscrito un contrato de arrendamiento en fecha 2 de septiembre de 2019, en virtud del cual el recurrido se comprometía a arrendar un predio al recurrente por un período de 4 años y el arrendatario se comprometía a entregar el 25% de las ganancias generadas por los cultivos a partir del segundo año; **b)** el actual recurrente, alegando un incumplimiento de dicho contrato por haber sido desahuciado de la propiedad bajo amenazas, incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra del recurrido; **c)** esta demanda fue rechazada por falta de pruebas, mediante sentencia civil núm. 454-2020-SSSEN-00420, de fecha 3 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **d)** el demandante original apeló esta decisión, recurso que fue acogido parcialmente, en consecuencia, se modificó el ordinal segundo de la sentencia en cuanto a ordenar la resolución de contrato y se confirmó en los demás aspectos, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 14 de junio de 2024, solicitó el defecto de la parte recurrida, por no haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la correspondiente notificación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Tal y como lo indica la parte recurrente, el recurrido Marcelo Núñez López, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el recurrido fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 551/2023, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2023, por el ministerial Aníbal José Santos Díaz, ordinario del Tribunal Colegiado de la provincia María Trinidad Sánchez. En dicho acto, el alguacil actuante indicó haberse trasladado a la *calle Principal, esquina Calle Vertical, casa S/N, sector Hábitat I, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez*, domicilio correspondiente al actual recurrido, según el fallo impugnado. En dicha dirección, el acto fue recibido por Natividad Serrano, quien indicó ser esposa del requerido. En ese tenor, se trata de una notificación realizada válidamente.

7) Procede, en consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, el pronunciamiento del defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso

8) La parte recurrente no intitula los medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, pueden derivarse los vicios invocados del desarrollo del memorial de casación. En ese sentido, aduce dicha parte que la sentencia impugnada deviene nula por no haber sido rubricada, sellada ni firmada por los jueces, pues con ello se incurrió en violación del artículo 19 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial; dado que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

9) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia de certificada de la sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual nos permite comprobar la integridad de dicho documento y la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, firmado por los jueces a cargo. En ese tenor, las copias certificadas no requieren la firma de los jueces para ser válidas, sino que es suficiente que sea certificada por la Secretaría General del tribunal para garantizar su autenticidad y su validez. Por lo tanto, no se configura el vicio denunciado.

10) En otro orden, invoca la parte recurrente que la corte debió retenir como falta la revocación unilateral del contrato de arrendamiento al introducirse el propietario en el predio arrendado desconociendo su obligación al poco tiempo de la suscripción del contrato. Se indica que la alzada no garantizó la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 40.15, 51.1 y 2 y 68 y 69, así como las disposiciones de los artículos 1184 y 1719 del Código Civil; normas que considera fueron erróneamente aplicadas, pues su aplicación implicaba el reconocimiento de una compensación. Agrega la parte recurrente que la retención de ocupación del inmueble por parte del propietario implica necesariamente el incumplimiento al contrato de arrendamiento. Además, que la corte no verificó debidamente los elementos de la responsabilidad civil, puesto que estos podían derivarse del análisis del caso, ya que los daños y perjuicios son reconocidos para proceder *in abstracto* y, en el caso, *la corte justificó de manera deliberada la anormalidad de la parte recurrida sin tener un certificado médico legal*

de la salud mental para comprobarlo. También se invoca la violación de los artículos 1126, 1134, 1135, 1137, 1139, 1184, 1382, y 1383 del Código Civil, que *forman parte del sistema tarifario legal instituido en nuestro derecho*; sistema que –invoca– vulnera el principio de justicia pues restringe la posibilidad de ejercer sus derechos aun existiendo los medios de prueba; que, al no ser acogidos los hechos, a pesar de los medios de prueba, la corte transgredió el debido proceso. Esto se fundamenta en que el ahora recurrido debe indemnizar al recurrente por haber frustrado sus derechos hasta tornarlos inútiles, con el impedimento de explotar, usufructuar o disponer del bien arrendado después de haberlo acondicionado y cultivado.

11) Como fue establecido en párrafos anteriores, el caso concreto se trató de una demanda en “ejecución” de contrato y reparación de daños y perjuicios sustentada en que Marcelo Núñez López, arrendador de un predio que sería utilizado por Leonardo Rodríguez Paniagua para la siembra de productos agrícolas, había incurrido en vías de hecho y amenazas para desahuciarlo del inmueble arrendado y revocar unilateralmente el contrato de arrendamiento. La alzada dispuso modificar la sentencia de primer grado, de manera que ordenó la resolución del contrato de arrendamiento, al retener que este *no se ha cumplido* y que el propietario se encuentra ocupando el inmueble. Sin embargo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión primigenia en cuanto a la indemnización que había sido desestimada. En definitiva, es ese último aspecto el que es impugnado por el recurrente, Leonardo Rodríguez Paniagua, quien considera contradictoria la disposición de la resolución del contrato y el rechazo de la pretensión de indemnización. La alzada motivó, al respecto, lo siguiente:

En sentido general la responsabilidad y el derecho a reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio y la relación de causalidad entre esta falta y el perjuicio; elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad. (...) Ha sido juzgado (...) que: ‘en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos’. En el presente caso, la parte recurrente (...) no ha demostrado la falta cometida por el señor Marcelo Núñez López, consistente en situaciones de hecho que le impedirían cumplir con las obligaciones convenidas en el contrato de arrendamiento, o que el señor Marcelo Núñez López lo haya expulsado del inmueble objeto del arrendamiento; y no existe en

el expediente ningún otro medio de prueba que permita determinar la forma en cómo ocurrieron los hechos, no se ha demostrado la falta cometida por la hoy parte recurrida...

12) Para que se configure la responsabilidad civil imputada ante los jueces de fondo, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: **(i)** la existencia de un contrato válido entre las partes, y **(ii)** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁹⁴⁰. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio, lo que debe ser acreditado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil⁹⁴¹.

13) En el caso, aun cuando es cierto que la alzada determinó que procedía la resolución del contrato, esto no se fundamentó en la retención de su revocación unilateral. En cambio, la corte lo justificó en que ambos litigantes declararon *que el terreno objeto del contrato de arrendamiento está ocupado por su propietario, señor Marcelo Núñez López, lo cual también se confirma con el acto de comprobación realizado mediante el acto número 0093/2021, de fecha 2 de marzo de 2021...* Además, indicó la alzada, que *al no haberse dado cumplimiento al contrato...*, conforme a sus cláusulas, procedía ordenar la resolución del contrato.

14) En ese orden de ideas, no se trató de la resolución del contrato derivada puntualmente de un incumplimiento en el sentido alegado por la parte ahora recurrente (revocación unilateral y vías de hecho para desalojarle); sino derivada de la falta de ejecución del contrato que, a la fecha de la decisión impugnada, ya tenía más de dos (2) años desde su suscripción, según dan cuenta los hechos relatados en la sentencia impugnada. Por consiguiente, no desnaturaliza la alzada los hechos ni el derecho aplicable al caso al no derivar –como pretende la parte recurrente– como una falta, la invocada revocación unilateral del contrato y la ocupación del inmueble por parte del propietario, retenida como no demostrada por la corte.

940 SCJ-PS-23-1167, 31 mayo 2023; B.J. 1350.

941 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3575, 14 diciembre 2021, B. J.1333

15) Adicionalmente, contrario a lo que invoca la parte recurrente, el solo hecho de retención del incumplimiento del contrato, no da lugar a considerar la existencia de un perjuicio que dé lugar al pago de una indemnización. Esto se debe a que la inejecución de una obligación contractual no es suficiente para fundamentar la concesión de una reparación. Por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno a la alzada derivado únicamente de disponer, por un lado, la resolución del contrato derivada de su falta de ejecución o incumplimiento y, por otro, el rechazo de la indemnización que era pretendida producto de las invocadas vías de hecho incurridas por parte del demandado primigenio, hoy recurrido en casación.

16) En cuanto a la violación de los textos constitucionales y adjetivos señalados, considera esta Primera Sala que el recurrente no desarrolla oportunamente en qué sentido considera se ha incurrido en esta transgresión. Esto, pues su enunciado no contiene una indicación concreta, clara y concisa de las razones que lo respaldan, sino que se trata de una mera exposición de la disposición normativa que se alega inobservada por la alzada.

17) Ha juzgado esta Corte de Casación que no es suficiente con invocar la transgresión de determinados textos legales, sino que es indispensable acompañarlos con explicaciones que permitan la retención del vicio contra la sentencia recurrida. En estas condiciones, a juicio de esta Primera Sala, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si hubo la referida inobservancia de la norma, por lo que procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

18) Igual suerte de inadmisibilidad corren los argumentos de la parte recurrente relativos a la retención de los daños y perjuicios, toda vez que resultan inoperantes por referirse a un supuesto daño mental que fue retenido sin medios probatorios contundentes, lo que no puede derivarse ocurriera en el caso concreto, ya que el recurrente —en ambas instancias de fondo— ha sufrido la desestimación de sus pretensiones principales.

19) En definitiva, la alzada analizó las obligaciones contenidas en el contrato. Sin embargo, no le fueron presentadas las pruebas que sustentaran los alegatos del actual recurrente de que había cultivado el predio y que posteriormente fue sacado de propiedad a la fuerza. Y, ante esta Primera Sala, no han sido aportadas pruebas, ni ha sido alegado eficientemente que, en contraposición a lo establecido por la corte, los hechos sí fueron demostrados por medios probatorios

contendientes. En ese tenor, se ha comprobado que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 55, Párrafo, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto (...), no habrá lugar a estatuirse sobre estas*. Esto se configura en la especie, al haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida mediante la resolución descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Marcelo Núñez López, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Paniagua contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2804

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana María Melo Franco de Anziani.
Abogado:	Ramón Oguistel Pinales Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Defecto/rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana María Melo Franco de Anziani; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Oguistel Pinales Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Anziani Rodríguez; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso.

Contra la sentencia núm. 200-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juana María Melo Franco de Anziani, contra la sentencia no. 538-2022-SEN-00139, de fecha 29 de julio del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Condena a la señora Juana María Melo Franco de Anziani al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Francisco Soto Martínez y Johanna Paola Richetti Ureña, por haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación presentado en fecha 4 de junio de 2024 y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1900/2024, de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial Jessica Jiménez García, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana María Melo Franco de Anziani y como parte recurrida Juan Anziani Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la parte recurrida, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** dicho tribunal pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, entonces demandada, y acogió la demanda en cuestión mediante la sentencia núm. 538-2022-SEN-00139, de fecha 11 de abril de 2022; **c)** a raíz

de la apelación introducida por la parte recurrente, la corte de apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado al quedar demostrada la calidad de la parte recurrida, entonces demandante original.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Juan Anziani Rodríguez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) La parte recurrida, Juan Anziani Rodríguez, fue emplazado para comparecer en casación, mediante el acto núm. 1900/2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial Jessica Jiménez García, haciéndose constar lo siguiente: "...me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: a la secretaría de la cámara civil de la corte de apelación, ubicada en la calle Padre Borbón 1, casa marcada con el No. 15, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, domicilio de elección AD-HOC de mi requerido JUAN ANZIANI RODRÍGUEZ, según lo establecido en el acto de notificación de sentencia civil No. 200-2023, dictada por la cámara civil de la corte de apelación del departamento judicial de san Cristóbal, expediente 538-2021-ECIV-00355 y una vez allí, hablando personalmente con Dayanni Pisano, quien me dijo ser secretaria".

6) Según se constata, el recurrido notificó la sentencia impugnada a través del acto núm. 1,470-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, del ministerial Pimentel Reynoso, en el cual establece que tiene domicilio y residencia en la ciudad de Nueva Jersey, Estados Unidos, y, accidentalmente, en la calle Julio de Peña Valdez, edificio núm. 5, segundo nivel, del sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; haciendo constar que, para los efectos del acto, tiene domicilio en la secretaría del tribunal.

7) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que fue notificado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que emitió la sentencia notificada, hoy impugnada en casación, domicilio de elección de la parte recurrida. Conviene señalar que en cuanto al domicilio de elección ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el mismo es válido para las notificaciones por aplicación supletoria del artículo 111 del Código Civil⁹⁴². Una vez comprobado que dicho acto contiene las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 21 de la Ley 2-23, procede declarar el defecto de la parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que se hará constar en el dispositivo.

942 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 90, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los siguientes medios de casación: único: violación a la ley; mala apreciación de los hechos, injusta interpretación del derecho y mala aplicación del procedimiento.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁴³; y, *iii)* además, el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

943 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, que implican interés casacional presunto conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley 2-23, en consecuencia, se impone su examen directo, sin requerirse el test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) En los medios de casación titulados, los que se reúnen por implicar una decisión conjunta, la parte recurrente se limita a denunciar que en la sentencia impugnada se produjo: violación a la ley, mala apreciación de los hechos, injusta interpretación del derecho y mala aplicación del procedimiento. Sin embargo, a estas denuncias no le siguió una argumentación adecuada que permita a esta sala identificar de qué modo la corte de apelación, en la decisión en cuestión, incurrió en las infracciones procesales indicadas. Esto, pues lo único que desarrolla la parte recurrente es que *la decisión impugnada fue dictada infringiendo las normas jurídicas, ya que se le ha manifestado que no se le protegió ni se le aplicó el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.*

14) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen –de forma coherente y razonada– los motivos por los cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

15) Ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones

alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁹⁴⁴, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede declarar inadmisibile el medio de casación y, en consecuencia, se impone rechazar el recurso.

16) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana María Melo Franco de Anziani contra la sentencia núm. 200-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

944 SCJ-PS-22-0509, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2805

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Octavio Rodríguez del Rosario.
Abogado:	Carlos Miguel Mercedes.
Recurrido:	Mario Acosta.
Abogado:	Emérito Rincón García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible/
rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Carlos Miguel Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Mario Acosta, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emérito Rincón García, cuyos datos personales constan en el expediente; y Luz de los Ángeles Berroa, quien no compareció en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, uno de manera principal y de carácter parcial por el señor MARIO ACOSTA, y el otro interpuesto por el señor FÉLIX OCTAVIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, de manera incidental y de carácter general, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01790, del expediente No. 549-2015-ECIV-00510 de fecha 24 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Ejecución de Contrato, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01790, del expediente No. 549-2015-ECIV-00510 de fecha 24 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta sentencia de alzada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023; b) acto núm. 1153/2023, instrumentado y depositado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento a los señores Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2023; y d) acto núm. 886/2023, instrumentado el 10 de noviembre de 2023, por el ministerial Nicolás Castro Ureña, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Octavio Rodríguez del Rosario y como parte recurrida Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en ejecución de contrato de venta contra Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, argumentando que habían realizado la mayor parte del pago del precio. En el curso de dicho proceso, los demandados demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-01587, de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Luz de los Ángeles Berroa y, en cuanto al fondo, se ordenó la ejecución del contrato de referencia, disponiendo la entrega del inmueble vendido a Mario Acosta y se condenó a este último a pagar el monto de RD\$134,000.00, más un interés mensual a razón del 1%, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Mario Acosta, de manera principal, y por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, de manera incidental; ambos recursos fueron rechazados por la alzada al tenor de la sentencia impugnada en casación.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

7) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por

haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación⁹⁴⁵.

9) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Mario Acosta, como parte apelante principal y apelado incidental, y Félix Octavio Rodríguez del Rosario, como parte apelada principal y recurrente incidental.

10) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa; *b)* en esa virtud, la parte recurrente emplazó para el conocimiento del presente recurso a dichos recurridos, conforme se advierte del acto núm. 1153/2023, del 26 de septiembre de 2023, descrito precedentemente.

11) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁹⁴⁶. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁹⁴⁷. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él⁹⁴⁸.

12) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes⁹⁴⁹.

13) En vista de que Luz de los Ángeles Berroa no figuró en el recurso de apelación como parte instanciada, esta carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

945 SCJ 1ª Sala núm. 179, 24 de julio 2020, B. J. 1316

946 SCJ 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

947 SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

948 SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, B. J. 1334.

949 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

Incidentes

14) Procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida en casación, en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Dicha parte pretende la inadmisión del presente recurso de casación bajo los siguientes fundamentos: *i)* que al señalar el interés casacional del recurso el recurrente se limita a citar decisiones judiciales, lo cual no puede considerarse como expresión del interés casacional al amparo del artículo 10.3 de la Ley 2-23 y *ii)* que no se cumplió con el mandato del artículo 20.3 de la referida norma, de indicar el domicilio del recurrente, ya que se limita a revelar que es en Nueva York, Estados Unidos, sin detallar la dirección.

15) La parte recurrente, Félix Octavio Rodríguez del Rosario, no contestó estos pedimentos, aunque le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 886/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023.

16) Por tratarse de una excepción de nulidad que ataca el contenido del acto de emplazamiento, procede referirse en un primer término a la invocada falta de indicación del domicilio del recurrente en dicho acto; que al respecto señala el artículo 20, numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio".

17) Del examen del acto de emplazamiento notificado a Mario Acosta, se advierte que ciertamente el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario se limitó a indicar que reside en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y de manera accidental en el Distrito Nacional; sin embargo, según se observa en dicho acto, este estableció su domicilio procesal en el estudio profesional de su abogado, indicando que lo hace para todos los fines y consecuencias legales del indicado acto.

18) El artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, señala que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte que propuso esta excepción tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa respecto al recurso de casación que fue incoado en su contra. Por lo tanto, procede desestimar este pedimento, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Medios de casación

19) La recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; y **segundo:** falta de motivación para fundamentar la sentencia.

Sobre el interés casacional

20) En lo que respecta a la inadmisión por falta de acreditación del interés casacional, cabe acotar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁵⁰; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) En ese sentido, reitera esta Primera Sala que, como Corte de Casación, no evaluará el interés casacional únicamente teniendo en consideración las causas previstas por el referido artículo 10, numeral 3. Adicionalmente, pueden evaluarse –sin necesidad de acreditación de interés casacional objetivo—aquellas cuestiones que se dirigen a la argumentada violación de reglas procesales para el dictado de la sentencia impugnada. Esto es, las infracciones procesales, que se refieren

950 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico⁹⁵¹.

23) En el presente caso, se verifica que la parte recurrente ha invocado como vicio la falta de motivación del fallo impugnado. Este vicio se enmarca en una infracción procesal; de manera que se apertura el recurso de casación respecto de este por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere al referido vicio.

24) Sin embargo, en el primer medio de casación, la parte recurrente invoca la errónea aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil, así como la desnaturalización de los hechos. Aun cuando se verifica que se enuncian, en parte, infracciones procesales (desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil), en el desarrollo de este medio la parte recurrente se limita a invocar el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; de manera que este se ponderará –si ha lugar—al decidir con relación a la infracción procesal que debe ser analizada en primer término.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

25) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación. Refiere que con una simple lectura de la decisión impugnada es suficiente para constatar que los jueces de la corte no dieron respuesta a los requerimientos jurídicos y probatorios para sustentar su fallo (refiriéndose a los requisitos que ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13).

951 SCJ-PS-24-2520, 20 noviembre 2024, Boletín inédito.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que dicho medio debe ser desestimado debido a que la parte recurrente se limita a vaciar requisitos necesarios para motivar una sentencia, al margen de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual exige exponer de manera concreta, clara y concisa los fundamentos de la casación, además de que no se indica el punto que no fue motivado.

27) Aun cuando es cierto que, como invoca la parte recurrida, la parte recurrente no ha expuesto de manera puntual qué aspecto considera no fue motivado en la sentencia impugnado, esta cuestión no impide analizar, a grandes rasgos –de la misma forma en que ha sido invocado—el vicio de falta de motivos que se denuncia. Por lo tanto, esta Primera Sala procederá a su análisis en los siguientes párrafos.

28) Consta en el fallo impugnado que la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...9. Que son hechos no controvertidos entre las partes, los siguientes: A) Que desde finales del año 2000, los señores FÉLIX OCTAVIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO Y LUZ DE LOS ÁNGELES BERROA, como dueños, alquilan al señor MARIO ACOSTA, como inquilino, la casa donde este reside actualmente cuya dirección ha sido mencionada, la cual se encuentra levantada sobre la parcela también mencionada, amparada bajo el certificado de Título núm. 85-1281, expedido a favor del susodicho FÉLIX OCTAVIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; B) Que en fecha no especificada del 2004, de una parte, los propietarios, representados por el administrador de la casa, el DR. MANUEL E. MINAYA, y de la otra parte, el demandante, señor MARIO ACOSTA, acordaron verbalmente la compra venta del inmueble citado, por la suma de RD\$850,000.00, precio que se pagaría en sumas parciales, bajo el obvio y consecuente entendido de que se formalizaría el acto de compra venta al satisfacer el precio total y al momento de acordar la compra venta se le entregó al exponente el certificado de título que ampara el inmueble; C) Que a raíz de controversias surgidas internamente entre los vendedores, cuyos detalles desconoce el exponente, en el año 2005, cuando se había pagado la suma de RD\$716,000.00 del precio, el abogado apoderado, Dr. Minaya, alegando haber sido despojado del poder que para tales fines había recibido, paralizó la recepción de los pagos y, evitando con ello que se le diera feliz término a la compra venta acordada, razón por la cual tal acuerdo ha permanecido en suspenso hasta el día de hoy; E) Que por residir los vendedores en Estados Unidos de Norte América se ha constituido en una causa que imposibilita que el comprador le formalice

el ofrecimiento de pagarle lo que falta del precio, que es la suma de RD\$134,000.00; ...16. Que, valorada la documentación sujeta a nuestro escrutinio, somos del criterio de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, señores FÉLIX OCTAVIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO Y LUZ DE LOS ÁNGELES BERROA, como parte de sus medios de defensa en el sentido de que el tribunal a-quo dio por establecido que la parte recurrente principal compró el inmueble descrito como: "Solar No. 115-REF-I-SUBD.-291, del Distrito Catastral No. 06, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo", por el señor MANUEL EMILIO MINAYA, sin constatar el consentimiento de supuesta Venta y que el producto de esa venta le haya sido entregada; 17. Que, en tal sentido, quedó fehacientemente establecido en primer grado, y por igual ante esta alzada con la aportación de la documentación que así lo sustenta por parte del entonces demandante, hoy recurrente principal, que él había realizado pagos a dicha venta y que solamente le queda debiendo la suma de RD\$134,000.00, del monto convenido por la suma de RD\$850,000.00, para la adquisición del referido inmueble, dando así cabal cumplimiento a su obligación.

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁵². En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁵³; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*⁹⁵⁴. [...]

952 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

953 Artículo 69 de la Constitución dominicana

954 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

*Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*⁹⁵⁵.

31) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa, determinando la existencia de un contrato válido entre las partes y por eso confirmó la ejecución ordenada por el tribunal de primer grado.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, en tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

Sobre el interés casacional objetivo

33) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

34) La parte recurrente justifica el interés casacional en que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial según las sentencias: *SCJ, 1ra. Sala, 14 de octubre de 2009, núm. 18, B. J. 118; SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 64, B. J. 1239; SCJ, 1ra. Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 47; B. J. 1317; entre otras*. Además, en el desarrollo del primer medio transcribe extractos de estas sentencias, y posteriormente argumenta: a) que el señor Mario Acosta no pudo probar ante los jueces de fondo la existencia un contrato entre él y Félix Octavio Rodríguez del Rosario, ya que siempre ha sido considerado como inquilino y no como propietario del inmueble en cuestión, b) que

Serie C No. 315., párr. 182.

955 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

con el razonamiento de la alzada, concerniente a que operó un contrato verbal, probado con un testimonio, se vulneró a todas luces el principio de la prueba por escrito instaurado en el artículo 1341 del Código Civil, c) que para poder configurarse la supuesta venta debió haber sido realizada mediante un documento por escrito en el que conste el consentimiento de las partes y d) que no ha sido probado que el hoy recurrente haya recibido los valores supuestamente pagados por el recurrente, ya que como sustento de ello fue utilizada una declaración del Dr. Manuel Minaya, tratando de justificar dos pagos que nunca fueron recibidos, por lo que se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos.

35) A criterio de esta Primera Sala, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, causa de interés casacional objetivo que se invoca en el presente caso, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

36) Como alega la parte recurrida, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a mencionar en tres sentencias dictadas por esta Sala sin ningún desarrollo encaminado a justificar cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión respecto de este medio, lo que vale deliberación dispositiva. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

37) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada...*

38) En su párrafo, el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, porque ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como se hace constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, y 54 y de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1101, 1108, 1134, 1315, 1341 y 1348 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la correcurrida Luz de los Ángeles Berroa, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2806

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Acosta.
Abogado:	Emérito Rincón García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Defecto/
inadmisible/casa con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Acosta, quien tiene como abogado constituido al Dr. Emérito Rincón García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, quienes no comparecieron en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, uno de manera principal y de carácter parcial por el señor MARIO ACOSTA, y el otro interpuesto por el señor FÉLIX OCTAVIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, de manera incidental y de carácter general, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01790, del expediente No. 549-2015-ECIV-00510 de fecha 24 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Ejecución de Contrato, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01790, del expediente No. 549-2015-ECIV-00510 de fecha 24 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta sentencia de alzada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023; b) los actos núms. 919/2023 y 920/2023, instrumentados en fecha 16 de noviembre de 2023, por el ministerial Nicolás Castro Ureña, de estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivos de emplazamiento a Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, depositados el 17 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Acosta y como parte recurrida Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó en ejecución de contrato a Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, sustentado en que en el año 2000 le había sido rentada una casa cuya venta fue posteriormente pactada por el monto de RD\$850,000.00, la que no pudo ser materializada; a su vez, Félix Octavio Rodríguez del Rosario demandó reconventionalmente al recurrente en reparación de daños y perjuicios; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-01587, de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Luz de los Ángeles Berroa, se ordenó la ejecución del contrato de referencia, se dispuso la entrega del inmueble vendido a Mario Acosta y condenando a este último a pagar el monto de RD\$134,000.00, más un interés mensual a razón del 1%, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal, por Mario Acosta y de manera incidental por Félix Octavio Rodríguez del Rosario; recursos que fueron rechazados por la alzada al tenor de la sentencia impugnada en la especie.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

7) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación⁹⁵⁶.

9) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Mario Acosta, como parte apelante principal y apelado incidental, y Félix Octavio Rodríguez del Rosario, como parte apelada principal y recurrente incidental.

956 SCJ 1ra. Sala núm. 179, 24 julio 2020, B. J. 1316

10) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa; *b)* en esa virtud, la parte recurrente emplazó para el conocimiento del presente recurso a dichos recurridos, conforme se advierte del acto núm. 919/2023 y 920/2023, del 16 de noviembre de 2023, descritos precedentemente.

11) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁹⁵⁷. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁹⁵⁸. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él⁹⁵⁹.

12) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes⁹⁶⁰.

13) En vista de que Luz de los Ángeles Berroa no figuró en el proceso ante los jueces de fondo como parte instanciada, esta carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de Félix Octavio Rodríguez del Rosario

14) En la contestación que nos ocupa, Félix Octavio Rodríguez del Rosario no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de dicha actuación procesal, conforme lo requiere el artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad

957 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

958 SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

959 SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, B. J. 1334.

960 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y los principios del debido proceso.

15) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido fue emplazado mediante el acto núm. 919/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, descrito anteriormente, de cuyo contenido se extrae que el referido alguacil se trasladó a la oficina del Procurador Fiscal de Santo Domingo, dejando copia del acto a Olga Novas, quien dijo ser empleada, a fin de que le fuera remitida la referida actuación procesal al señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario a la dirección siguiente: "1407 Topping Ave. Apto. 3-F, CP 10457, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica", indicando que es el domicilio en donde reside dicho señor.

16) De acuerdo con el párrafo I, del artículo 19 de la Ley 2-23, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

17) Del acto de emplazamiento analizado se verifica que, para notificar a la parte recurrida en su domicilio en el extranjero, el ministerial actuante se dirigió al despacho del Procurador Fiscal de Santo Domingo, con la finalidad de que sea tramitado el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, ente estatal que emitió a la sazón la certificación núm. VACM-DSC-42394, el 23 de noviembre de 2023, cuyo contenido expresa lo siguiente: *Cortésmente, remitimos el oficio suscrito por la Doctora Aura Celeste Suriel, mediante el cual la Fiscalía de Santo Domingo Este de acuerdo al Párrafo 8vo. Del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sea notificado el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario.*

18) Asimismo, fue depositado al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, la certificación de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Consulado General de la República Dominicana en New York EE. UU., cuyo contenido expresa: *Yo señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, quien certifico haber recibido del Consulado General de la República Dominicana en New York, hoy 14 de febrero de 2024, para que reciba el oficio No. 42397, de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual le notifica la advertencia, mediante el Acto No. 919/2024, de fecha 16 de noviembre del año 2023, que emplaza el Acto de Notificación de Recurso de Casación, a requerimiento del señor Mario Acosta...* En ese sentido, ya que Félix Octavio Rodríguez del Rosario declaró haber recibido el requerimiento realizado en el acto de emplazamiento

referido, procede dar dicha actuación procesal como válida, pues cumple con su finalidad de poner a dicho señor en conocimiento de que fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada, dictada en su beneficio.

19) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación de los artículos 1139 y 1153 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 480, inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, al condenar al pago de intereses sin haberse reclamado ni demandado el pago de esto; y, **tercero:** violación de los artículos 38 y 42 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁶¹; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se

961 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En el segundo y tercer medios de casación la parte recurrente denuncia los vicios de omisión de estatuir y violación de textos constitucionales. Aun cuando ambos se enmarcan en la violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, en infracciones procesales, al evaluar el desarrollo del tercer medio de casación, verifica esta Sala que lo que invoca la parte recurrente es la violación de los artículos 1153 y 1172 del Código Civil, lo cual, en este caso en concreto, no puede ser analizado como vicio procesal. En ese orden de ideas, será analizado en primer término, por contener interés presunto, el segundo medio de casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

25) Según consta en el memorial de casación, el recurrente pretende únicamente la casación parcial del fallo impugnado, en cuanto a la condena al pago de intereses fijados en su perjuicio.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la corte la revocación de la condena al pago de intereses por tratarse de un fallo *extra petita* del tribunal de primer grado. Agrega dicha parte que, en materia civil los jueces están obligados a fallar, sea acogiendo o rechazando, limitándose a lo pedido por las partes y pueden hacerlo de oficio cuando la ley lo faculta expresa o implícitamente o, cuando se trata de asuntos de orden público.

27) Consta en el acto de apelación que apoderó a la alzada, depositado en casación, que, en efecto, el actual recurrente apeló la sentencia de primer grado pretendiendo únicamente la revocación de los intereses fijados por el tribunal primigenio. Esto, entre otros motivos, bajo el fundamento de que *...la sentencia violó el artículo 480-3ro. Del Código de Procedimiento Civil, fallando extra petita; pues al tribunal a quo nunca se le pidió tal condenación al pago de intereses, y no estaba*

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

legalmente facultado a disponerlo como lo hizo: de oficio. La sentencia impugnada motivó, respecto de la fijación de intereses, lo siguiente:

20. Que, del estudio de la decisión impugnada, esta Corte es de criterio que la juez a-que obró bien al imponer dicho interés al establecer que: 'la prerrogativa de fijar intereses a favor del acreedor, y a cargo de su deudor, a los fines de entre otros motivos, preservarlo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda para la fecha incierta en que se habrá de dar cumplimiento a esta decisión. De ahí que proceda ordenar el pago de los intereses generados por la suma descrita en el párrafo anterior, a favor del señor Félix Octavio Rodríguez Rosario, a partir de la fecha de la demanda, hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a razón del uno por ciento (1%) mensual...', motivos éstos que esta corte hace suyos por entenderlos coherentes y pertinentes para la total subsanación del agravio efectivamente comprobado.

28) Con relación a la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto tiene por finalidad garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

29) Conforme se verifica en el fallo impugnado, el recurso de apelación de Mario Acosta tenía por fundamento exclusivo la revocación de los intereses fijados en su perjuicio por el tribunal de primer grado, bajo diversos fundamentos, entre los que se encontraba el transcrito en el párrafo 27. Se imponía, en ese tenor, que la alzada evaluara dichos motivos de su recurso, con la finalidad de dar respuesta oportuna a estos argumentos. En ese orden de ideas, resulta irrefutable que la corte no motivó particularmente respecto de los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar el asunto sin contestar los alegatos del apelante, actual recurrente.

30) Considera esta Primera Sala que era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciera un juicio de ponderación racional con relación a tales argumentos y medios de pruebas, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos. En consecuencia, la omisión de valorar

esos argumentos afecta el fallo impugnado de un vicio procesal. Por lo tanto, se impone casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto, como es pretendido, en aplicación del artículo 36, párrafo I de la Ley núm. 2-23; sin necesidad de valorar los demás medios de casación que son presentados.

31) El párrafo III del artículo 36 de la norma referida, dispone que: *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.*

32) Procede compensar las costas, en aplicación del inciso 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra Félix Octavio Rodríguez del Rosario, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el referido recurso de casación, en cuanto a la correcurrida Luz de los Ángeles Berroa, por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere a la condenación al pago de intereses en perjuicio del recurrente Mario Acosta; en consecuencia, retorna las partes y la causa y envía el asunto –así delimitado– por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2807

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	José Guarionex Ventura y Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Alejandro Paredes Frías y Reina María Paredes Luzón.
Abogados:	Juan César Rodríguez Santos y Joel Bello Melo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre **de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su Administrador Gerente General, Andrés Enmanuel Astacio Polanco; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Guarionex Ventura y Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Paredes Frías y Reina María Paredes Luzón, quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Joel Bello Melo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00279, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), mediante el acto ya descrito, en contra la sentencia civil No. 549-2022-SEENT-00485 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00867 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ESMARLIN SANCHEZ MORALES y JOEL BELLO MELO, abogados de y la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 2360/2023 de fecha 20 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 902/2023 de fecha 27 de septiembre del año 2023, instrumentado por

el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrado de la Sala Civil Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, depositado en fecha 29 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Alejandro Paredes Frías y Reina María Paredes Luzón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos (demandantes originales) incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente (demandada original); en ocasión del fallecimiento de Alberto Paredes Luzón en fecha 29 de diciembre de 2018 a causa de electrocución; **b)** esta demanda fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00485, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños morales y materiales sufridos; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación sobre los argumentos siguientes: *i)* por haber sido interpuesto fuera del plazo consagrado en el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023, y *ii)* por no cumplir con las enunciaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2 de 2023 numeral tercero.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 902/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, del ministerial Gregory Araujo Rojas, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando

las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) El primer medio será conocido en primer orden por su forma perentoria, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) Conforme el artículo 14 de la referida norma, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*⁹⁶².

6) En el cómputo del mencionado plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

7) De la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: *i)* mediante acto núm. 898/2023 de fecha 17 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Alejandro Paredes Frías y Reina María Paredes Luzón, se le notifica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00279, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, *ii)* en fecha 15 de septiembre de 2023, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación en contra de la sentencia antes indicada.

8) Por consiguiente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 17 de agosto de 2023, el plazo franco de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- aunado al aumento de un día en razón de la distancia de 12 kilómetros cuadrados entre el lugar en que se realizó la notificación -avenida San Vicente de Paul, municipio Santo

962 Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Domingo Este, provincia Santo Domingo– y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 18 de septiembre de 2023. Por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 15 de septiembre de 2023, este se encuentra dentro del plazo establecido a tales fines. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida.

9) En cuanto al segundo medio de inadmisión, la parte recurrida fundamenta su pedimento en que, en el recurso, la recurrente no cumple con el artículo 18, inciso 3) de la Ley sobre Recurso de Casación, pues no hace constar sus nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad. Esta pretensión será tratada como una excepción de nulidad, por considerar esta Sala que se trata de la sanción aplicable al contenido del texto legal señalado.

10) El artículo 18, numeral 3, al que hace referencia la parte recurrida, dispone que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

11) Del análisis del memorial de casación se constata que, ciertamente, en el memorial de casación solo consta el nombre de los recurridos, y no sus demás generales; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En vista de que, en el presente caso, la parte recurrida ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones respecto del recurso de casación de que se trata, ha lugar a desestimar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

Medios de Casación

12) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** desnaturalización y errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁶³; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen, tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

16) La parte recurrente ha invocado, en parte de sus medios de casación, los vicios de desnaturalización y errónea apreciación de las pruebas, insuficiencia de motivos y falta de base legal. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, por lo que procede su examen en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, aduce la parte recurrente que para acoger la demanda en virtud del

963 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículo 1384, párrafo I del Código Civil, la alzada retuvo responsabilidad en su contra y, para ello, acogió —dándole un alcance que no tiene— el testimonio de un supuesto testigo, José Miguel Abreu Luna, estableciendo que este concuerda con los documentos depositados. Sin embargo, la demandante solo depositó un acta de defunción y una declaración jurada para demostrar la filiación. Se alega que, para dar veracidad al referido testimonio, la corte sostiene que este estuvo presente en el lugar y vio cómo ocurrieron los hechos; empero, de sus declaraciones se retiene lo contrario, puesto que este pasó por el lugar luego de estos haber ocurrido. En ese tenor, invoca la parte recurrente que la alzada se basó en suposiciones no sustentadas en ninguna otra prueba que permita retener que la muerte se debió al cable eléctrico y no por lo que declaró el otro testigo, Pedro Vidal. Se agrega que no consideró la corte que la caída del cable pudo ocurrir por un hecho fortuito que escape a su responsabilidad.

18) La parte recurrida alega que, contrario argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* no incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas aportados regularmente al debate; que la *alzada* en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y las circunstancias de la causa, sino también las pruebas, principalmente, el testimonio de José Miguel Abreu Luna quien estuvo presente en el lugar de los hechos y observó las circunstancias en que resultó el fallecimiento de Alberto Paredes Luzón.

19) En esencia, contrapone la parte recurrente las declaraciones de los testigos Pedro Vidal de los Santos y José Miguel Abreu Luna, considerando que las declaraciones del último no eran suficientes para retener la responsabilidad en su perjuicio, tanto en virtud de su contenido, como de su falta de contraste con medios probatorios, y que, en cambio, las del primero, hacían prueba de los hechos y a estas debió darles credibilidad. Se observa en el fallo impugnado que la alzada, respecto de estos medios probatorios, transcribió el contenido de las declaraciones en audiencia pública de los referidos testigos, en el sentido siguiente:

15. Que mediante medida de instrucción celebrada por ante esta alzada, consistente en un informativo testimonial, el señor Pedro Vidal de los Santos, declaró lo siguiente: 'Pregunta realizada por el abogado que representa demandado, ¿usted realizó la investigación en el siniestro ocurrido en la calle Respaldo María Montés esquina av. Los Mártires, Villa Agrícola (sic) (...)? Para que caso que nos ocupa para el mediano de mayo la dirección legal de EDEESTE nos solicita la

*investigación sobre un accidente (...), no encontramos absolutamente el señor Alberto Paredes fue fallecido por supuestamente por (sic) contacto eléctrico nosotros buscamos y no encontramos nada. En el mismo mes de mayo yo visité al lugar con un notario y llegamos a la dirección indicada, fueron los vendedores de mercado nuevo que nos informa que el señor Paredes se encontraba parado frente al drink VIP, estaba lloviendo, el señor supuestamente se fue recostarse (sic) en la puerta del Drink, había una varilla de puesta a tierra que había sido instalada por los propietario (sic) del drink retiraron la varilla (sic) para problema futuro (sic). ¿A quién pertenecía la varilla de tierra? – Al local. ¿Tenía algún conocimiento había hecho reparaciones? (sic) -No, y no habían hecho reporte alguno. Pregunta realizada por el abogado que representa demandante, ¿Cuándo ocurrió el hecho? -29/12/2018. ¿Cuándo usted investigó? -En mayo del 2019. ¿Qué garantía le proporciona su investigación después de 5 meses después? EDEESTE no teníamos conocimiento, nos enteramos en mayo 2019, luego de llegada la demanda'. 16. Comparece también **José Miguel Abreu Luna** declaró lo siguiente: 'Pregunta: ¿Señor, puede decir por qué usted está aquí? Era un sábado 29/12/2018, tengo una guagüita platanera donde concho en la madrugada, era a eso de la una de la madrugada, iba para el mercado, vio a Alberto Paredes que estaba tirado en le (sic) cera del negocio, el negocio se llamaba Felito. ¿A quién vio tirado? Al señor Alberto Paredes. ¿Puede decir la causa? Él cuidaba en los camines, él se estaba descansado (sic) cuando de repente le cae un cable, matándolo inmediatamente. ¿Quién es el causante? EDEESTE. Pregunta del demandado, ¿Qué hacía cuando pasó el hecho? Conchado (sic), cuando ya estaba de regreso veo al señor Alberto y fui a avisarle a su hermana. ¿El cable se desprendió o ya estaba en el suelo? Cuando pasé vi al señor el cable estaba debajo de él y lo quemó en la parte de los glúteos.*

20) Del análisis de las referidas declaraciones, la corte motivó lo siguiente:

27. Que de lo antes expuesto establecemos que los jueces de fondo, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que entiende que el testimonio del señor PEDRO VIDAL DE LOS SANTOS, no es creíble ya que no es un testigo presencial, y sus afirmaciones no concuerdan con lo expuesto por los documentos depositados, razón por lo cual cuya (sic) afirmación no le otorga claridad al proceso, además de no ser un testigo imparcial, en cambio el testimonio del señor

JOSE MIGUEL ABREU LUNA, cuyas afirmaciones son creíbles, y es un testigo presencial, cuyas afirmaciones le otorga luz y concuerda con lo expuesto mediante los documentos depositados. 28: Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente no le merecen crédito a esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su ausencia de responsabilidad, solo depositando documentos y pruebas testimoniales preparadas por ellos mismos, que no destruyen lo comprobado por el Juez a-quo mediante los informativos testimoniales realizado en dicho tribunal, de un testigo que estuvo presente como es el señor JOSE MIGUEL ABREU LUNA, y vio cómo ocurrieron los hechos, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

21) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consideró comprometida la responsabilidad de la empresa distribuidora al retener la electrocución de Alberto Paredes al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico. En ese sentido, la alzada encontró correcto lo analizado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que pudo verificar los hechos de acuerdo *al acta de defunción correspondiente al señor Alberto Paredes Luzón, marcada con el núm. 000113, libro núm. 00001-T, folio núm. 0113, del año 2019, éste falleció en fecha 29 de diciembre de 2018, a causa de fibrilación ventricular por electrocución.* La corte, además, analizó el testimonio de José Miguel Abreu Luna, antes transcrito, al que dio credibilidad.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. La hoy recurrente establece que se incurrió en este vicio, debido a que (a) el testigo no presencié la caída del cable, sino que el occiso estaba encima del cable que ya se encontraba en el suelo; (b) que estas declaraciones no fueron confirmadas con otros medios probatorios, como erróneamente señala la corte, pues únicamente se le aportó el acta de defunción y (c)

que debió darse carácter probatorio a las declaraciones de Pedro Vidal, las que fueron descartadas por la corte.

23) En cuanto al argumento relativo a que la corte solo se fundamentó en testimonios que son pocos creíbles derivado de lo indicado en las letras (a) y (b) del párrafo anterior, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁹⁶⁴.

24) Además, tampoco se precisa el reforzamiento de las declaraciones de un testigo con el aporte de pruebas documentales, como pretende alegarse, debido a que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia⁹⁶⁵.

25) En lo que se refiere al descarte del informativo testimonial de Pedro Vidal, también esta solución por parte de la alzada descansa en su poder soberano y no se retiene desnaturalización de su parte al establecer que le restaba credibilidad a sus declaraciones debido a no haber presenciado los hechos, cuestión que no ha sido contrarrestada eficientemente por la parte recurrente. Por consiguiente, se impone desestimar el aspecto del medio que es analizado.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que no especificó el razonamiento que le llevó a *deducir la falta* o cómo atribuyó la propiedad del cable. A modo general, se invoca que el fallo impugnado adolece de motivación que permita establecer a esta Suprema Corte de Justicia que la ley ha sido aplicada correctamente en el caso concreto.

27) La parte recurrida, de su parte, pretende el rechazo del medio que se analiza, al argumentar que –por el contrario– el fallo impugnado no está afectado del déficit motivacional que se invoca.

964 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

965 SCJ, Primera Sala, sentencia número 2915, 29 diciembre 2023, B.J. 1357

28) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁶⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁶⁷. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹⁶⁸.

29) En lo que se refiere a la falta de motivación para retener la “falta” en el caso concreto, este argumento debe ser desestimado por inoperante, toda vez que en el régimen de responsabilidad civil retenido y aplicado por la corte al caso concreto (contenido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil), en tanto régimen de responsabilidad objetiva, se excluye el requisito de demostración de la falta como elemento de la responsabilidad.

30) De su parte, en lo que se refiere a la falta de motivación respecto de la retención de la guarda a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la lectura de la decisión impugnada no permite evidenciar que la actual parte recurrente planteara dicho argumento ante la corte *a qua*. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente

966 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

967 Artículo 69 de la Constitución.

968 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por lo tanto, procede también declararlo inadmisibles.

31) Finalmente, esta Sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal de que se trata. En consecuencia, procede las infracciones procesales invocadas.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, en el último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte falla contrario a los criterios jurisprudenciales relativos a la ponderación, aplicación y alcance del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

34) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

35) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque desarrolla su el aspecto analizado en el sentido de fallo en contraposición de criterios jurisprudenciales, no cumplió con el requisito esencial de citar por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, ni de articular en qué sentido considera el fallo impugnado contrario a dichos criterios. Por este motivo procede declarar inadmisibles el presente aspecto del primer medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

36) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento,

por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 125 sobre Electricidad; artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00279, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2808

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicole Rodríguez del Castillo.
Abogados:	Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuentes Hiciano y Adriana Fernández Campos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicole Rodríguez del Castillo, por intermedio de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuentes Hiciano y la Licda. Adriana Fernández Campos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arlina Groba Cabreja, contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la ordenanza impugnada, de conformidad con los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Nicole Rodríguez del Castillo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, licenciados Andrés P. Cordero Haché y Harrison Feliz, quienes afirman estarías avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2020; **b)** la resolución núm. 2013/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicole Rodríguez del Castillo y como recurrida Arlina Groba Cabreja. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que mediante sentencia núm. 046-2017-SSEN-00069, de fecha 31 de mayo del 2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Jonnathan A. González Contreras, esposo de la actual recurrente resultó condenado al pago de la suma de US\$110,000.00 y RD\$3,000,000.00, a favor de la recurrida; **b)** que mediante acto núm. 529/2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, instrumentado por la ministerial Wendy Santana Guzmán, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Arlina Groba Cabreja notificó en la calle Federico Geraldino núm. 81- A, sector Piantini, de esta ciudad, a Jonnathan A. González Contreras mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; **c)** que mediante acto núm. 340/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Nicole Rodríguez del Castillo, en respuesta del mencionado acto 529/2019, notificó a los abogados constituidos de la recurrida, que se abstengan de realizar o ejecutar cualquier medida en perjuicio de los bienes de su propiedad que tengan su origen o causa en el aludido mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo e inscripción de hipoteca judicial, o cualquier otra obligación a cargo del señor Jonnathan Andree González Contreras, debido al régimen de separación de bienes que prevalece en la relación matrimonial entre estos; **d)** que posteriormente, Nicole Rodríguez del Castillo incoó una demanda en referimiento sobre cesación y abstención de ejecuciones civiles contra Arlina Groba Cabreja, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1523, de fecha 30 de octubre del 2019; **e)** que esta decisión fue apelada por la demandante original y producto de su recurso la corte *a qua* dictó el fallo ahora recurrido en casación, el cual rechaza la acción recursiva y confirma el rechazo de la demanda original.

2) En sustento de su recurso la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos: domicilio exclusivo de la esposa erróneamente reputado como lugar de ejecución del cobro de una deuda respecto de la cual la esposa es un tercero y sobre los bienes que mantiene propiedad exclusiva. Necesaria distinción entre el domicilio exclusivo de la esposa, el domicilio del esposo y el lugar de ejecución del cobro de la deuda; **segundo:** contradicción de motivos: atribución de un segundo domicilio al deudor; **tercero:** violación a la ley; falsa aplicación del artículo 102 del Código Civil; violación a los artículos 1536 y siguientes (modificados por la ley 2125 de 1949), y 2092 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente arguye, en esencia: a) que es un hecho incontrovertido que la hoy recurrente, Nicole Rodríguez del Castillo, está casada con el señor Jonnathan Andree González Contreras, esto es bajo el régimen de separación de bienes. En tal sentido, es preciso señalar que la razón misma por la cual se suscribe un contrato de separación de bienes es por sus efectos de absoluta separación de los patrimonios entre los esposos contratantes, lo cual necesariamente se extiende a la separación de los pasivos; b) que sin embargo, es absolutamente incontrovertido que el domicilio de la hoy recurrente se encuentra ubicado en el No. 81-A de la calle Federico Geraldino, sector Piantini, de esta ciudad, mientras que el domicilio del

señor Jonnathan Andree González Contreras, se encuentra ubicado en la calle Euclides Morillo No. 37, residencial Camino Chiquito II, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, que fue el domicilio donde le notificaron todos los actos de procedimiento que dieron origen al crédito que se pretende ejecutar sobre los bienes de la esposa; c) que en este caso no se puede reputar que el domicilio de la mujer es el del marido, cosa que fue oportunamente denunciada a la acreedora y sus abogados con las piezas de sustentación legal, por igual, se ha justificado e indicado cual es el domicilio del marido; d) que actualmente el marido está cumpliendo prisión en el Pabellón de Hombres de la Cárcel Pública de Najayo, por lo cual se “encuentra en otro domicilio o residencia, cuando aún permanecen unidos por el vínculo del matrimonio”, lo que también significa que no hay cohabitación entre la hoy recurrente y su esposo; e) que la desnaturalización de los hechos de la causa recae igualmente en la interpretación que hace la corte *a qua*, según la cual, por el simple hecho de existir un vínculo matrimonial entre la hoy recurrente y el señor Jonnathan Andree González Contreras, se presume una supuesta “indivisión” de los bienes que se encuentran bajo la posesión exclusiva de la esposa y en el domicilio igualmente exclusivo de ésta, no obstante haberse denunciado de manera formal y oportuna que estas personas se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes, oponible a la acreedora del marido la cual es una tercero frente a la esposa, y que el domicilio del marido no se corresponde con el lugar donde se pretende realizar la ejecución; e) que la corte *a qua* erró al admitir la persecución de los bienes de la recurrente, quien es un tercero ajeno a la deuda en virtud de la que se inició la persecución, en su morada personal e ignorando los efectos que debe tener un contrato de régimen matrimonial de separación de bienes, que por su naturaleza es oponible a la acreedora hoy recurrida, incurriendo en desnaturalización de los hechos; f) que la corte *a qua* erróneamente admite que la esposa que no reside con su esposo y que está casada bajo un régimen de separación de bienes, sin embargo, puede ser perseguida en su domicilio personal - que no es más que una persecución personal - por la acreedora de su esposo, imponiendo a esta la carga de la prueba de los bienes muebles que se encuentren bajo su posesión.

4) La ordenanza impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes:

17.- De los hechos antes constatados se advierte que la señora Arlina Groba Cabreja, en ocasión de haber obtenido una sentencia definitiva en contra del señor Jonnathan A. González Contreras, notificó el mandamiento de pago No. 582/2019, de fecha 13 de septiembre del

2019, en el domicilio ubicado en la calle Federico Gerardino, No. 81-A, sector Piantini, donde también reside su esposa la señora Nicole Rodríguez del Castillo, quien sostiene que este no es el domicilio ni residencia del señor Jonnathan A. González Contreras, por lo que mediante los actos Nos. 340/2019 de fecha 11 de septiembre del 2019 y 642/2019 de fecha 23 de septiembre del 2019, le advirtió que se abstuvieran de ejecutar ninguna medida, hasta tanto no se demuestre cuáles son los bienes que ella posee en copropiedad con el señor Jonnathan Andree González Contreras, sin embargo no es un hecho contestado entre las partes que los señores Nicole Rodríguez del Castillo y Jonnathan Andree González Contreras se encuentran actualmente casados independientemente del régimen adoptado por ellos, y conforme nuestra legislación se reputa que el domicilio de la mujer es el del marido, y si bien la recurrente sostiene que en dicha dirección no se encuentra el domicilio del deudor señor Jonnathan Andree González Contreras, no ha Justificado ni indicado cual es el domicilio familiar de estos o situación particular que permita verificar por qué se encuentra en otro domicilio o residencia, cuando aún permanecen unidos por el vínculo del matrimonio. 18.- Es importante tener en cuenta que en los regímenes de separación de bienes, y principalmente en lo que a los terceros se refiere, es el establecimiento de la propiedad individual de los bienes que están afectados en su conjunto a la familia, salvo, y entre los esposos quienes pueden separadamente acordar y discriminar en la masa aquellos bienes que se reconocen como propios y los que son comunes, sin embargo, la dificultad surge respecto a los terceros cuando pretenden ejecutar sus acreencias sobre los bienes en estado de indivisión, obviamente que esta situación solo se planteará respecto de los bienes muebles, no así los inmuebles que estarán individualizados. 19.- Ante lo señalado en el considerando anterior, resulta importante destacar que la prueba de la propiedad exclusiva del bien estará en principio a cargo de quien así lo alegue y la prueba, deberá ser hecho por escrito, sin embargo, cuando la misma se dificulte, por la ausencia de pruebas escritas por la cual se establezca el hecho alegado, la misma podrá ser hecha por cualquier medio, principalmente por testigos. La carga de esta recaerá sobre el esposo que se pretenda propietario, de donde se advierte que es la parte recurrente que le corresponde probar cuales son los bienes que le pertenecen, sumado el hecho indicado por el juez de los referimientos en primer grado, la medida ejecutoria ni el título en virtud del cual se sustenta.

5) En el caso que nos ocupa, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua comprobó del estudio de la sentencia núm. 046-2017-SS-EN-00069, de fecha 31 de mayo del 2017,

dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional -la cual se pretende ejecutar- que producto de esta decisión Jonnathan A. González Contreras, resultó condenado por sus acciones personales mediante dicha decisión a cumplir una pena de 6 meses de prisión, el pago de US\$110,000.00 y RD\$3,000,000.00; asimismo verificó del aludido documento que su domicilio se encuentra ubicado en la calle Euclides Morillo núm. 37, residencial Camino Chiquito II, Arroyo Hondo, de esta ciudad; de igual modo, la decisión criticada también revela que la alzada estableció que el acto núm. 529/2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, contentivo de mandamiento de pago para embargo ejecutivo, cuyo crédito es sustentado en la sentencia 046-2017-SSEN-00069, fue notificado al señor González Contreras en la calle Federico Geraldino núm. 81-A, del sector Piantini, de esta ciudad.

6) De las comprobaciones anteriores, la corte *a qua* derivó que no era un hecho contestado que los señores Nicole Rodríguez del Castillo y Jonnathan A. González Contreras, se encuentran casados independientemente del régimen adoptado por ellos y que conforme nuestra legislación se reputa que el domicilio de la mujer es el domicilio del marido. De la misma forma consideró que la prueba de la propiedad exclusiva de los bienes está a cargo de quien así lo alegue, por lo que le correspondía a la recurrente demostrar cuáles son los bienes que le pertenecen. En ese sentido, la alzada confirmó el rechazo de la demanda al considerar que la turbación causada con el embargo no era manifiestamente ilícita.

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio que se invoca, es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁹⁶⁹.

8) En el ámbito de la prueba, el artículo 1315 del Código Civil, establece que: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya

969 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 18 julio 2012, B.J. 1220

aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁹⁷⁰. También ha sido juzgado que, sobre el demandante, o en este caso la recurrente, recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca⁹⁷¹.

9) Por lo que aquí se analiza, es oportuno señalar que la separación de bienes es un régimen económico matrimonial que permite que el patrimonio de cada uno de los cónyuges esté diferenciado durante el matrimonio y cada cónyuge gestiona y administra sus bienes y derechos. En consecuencia, para no ser afectada por la ejecución de una deuda contraída por su cónyuge, corresponde a quien cuestiona la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales no se fomentaron en común, aportando la prueba de que estos fueron adquiridos de manera individual, sin la participación o aporte de la pareja, de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva para que esto sea considerado como tal por los jueces de fondo.

10) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, ya que para formar su convicción en el sentido indicado, se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, específicamente, el acta de matrimonio que certifica que la actual recurrente se encuentra casada con el señor Jonnathan A. González Contreras (deudor), lo que por demás no es un hecho controvertido, por lo que en aplicación del artículo 108 del Código Civil dominicano, mantiene domicilio en común con este; sin que fuese probado por la recurrente -entonces apelante- ser la titular del derecho de propiedad de los bienes alojados en el inmueble donde fue notificado el mandamiento de pago cuya suspensión se perseguía, por lo que era procedente, como indicó la corte *a qua*, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado que desestimó la demanda original. En esas atenciones, no se advierte la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que la sentencia recurrida contiene de manera particular una evidente contradicción de entre los motivos de hecho que producen la decisión cuestionada, pues por un lado, verifica

970 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

971 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 142, de fecha 15 de mayo de 2013; B.J. 1230.

el verdadero domicilio de Jonnathan Andree González Contreras, y por otro, en aras de justificar su decisión aplica de manera absurda el artículo 102 (sic) del Código Civil, y le atribuye el mismo domicilio de su esposa, la hoy recurrente; b) que las apreciaciones e interpretaciones de la corte *a qua* abiertamente se contradicen entre sí, en el sentido de que por un lado reconoce expresamente que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en otro lugar; mientras que por otro lado expresa que se trata de un domicilio común bajo el supuesto de que el "domicilio de la mujer es el del marido", y que la hoy recurrente "no ha justificado ni indicado cual es el domicilio familiar de estos o situación particular que permita verificar el por qué se encuentra en otro domicilio o residencia, cuando aún permanecen unidos por el vínculo del matrimonio."

12) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza tal que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí⁹⁷².

13) La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada haya comprobado que el domicilio de Jonnathan Andree González Contreras se encuentra en la calle Euclides Morillo núm. 37, residencial Camino Chiquito II, Arroyo Hondo, de esta ciudad y posteriormente rechazara el recurso de apelación y confirmara el rechazo de la suspensión de los efectos del mandamiento de pago notificado en el domicilio de la recurrente ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 81-A, del sector Piantini, de esta ciudad.

14) Es preciso resaltar que, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, conforme al artículo 108 del Código Civil dominicano el domicilio de la mujer casada es el de su marido, por lo que no constituye una contradicción el hecho de que la jurisdicción *a qua*, verificara que en la sentencia penal núm. 046-2017-SEN-00069, el domicilio que figura de Jonnathan A. González Contreras se encuentra ubicado en la calle Euclides Morillo núm. 37, residencial Camino Chiquito II, Arroyo Hondo, de esta ciudad. Y que por otro lado, confirmara el rechazo de demanda en suspensión de los efectos del mandamiento de pago notificado en la

972 ACJ-PS-22-3270, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344

calle Federico Geraldino núm. 81-A, del sector Piantini, de esta ciudad, lugar donde dice residir la ahora recurrente ante el hecho no controvertido que la recurrente está casada con el señor González Contreras, por lo que cualquiera que sea el lugar del domicilio es común a ambos por el vínculo legal que les une, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el medio analizado y con él se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

15) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 102 y 108 del Código Civil; artículos 3 y 4 de la Ley 2125, del 27 de septiembre de 1949; y 26 y 28 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicole Rodríguez del Castillo contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00292, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2809

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marlon Brayan Oviedo Severino y Harolyn Gissel Hidalgo.
Abogadas:	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A.
Abogada:	Hirayda Fernández Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlon Brayan Oviedo Severino y Harolyn Gissel Hidalgo, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **i)** Frío Aire, S.R.L., representada por Luis Germoso; **ii)** Seguros Sura, S.A., representada por James García y María de Jesús, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, de generales que constan en el expediente y **iii)** Cristian Rafael Rodríguez Cepín, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SS-00081, dictada el 24 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, por sí y en representación de la menor de edad Ámbar María Báez Benítez, en contra de la sentencia civil número 035-2021-SCON-00297, de fecha 28 de enero de 2021, relativa al expediente núm. 035-2019-ECON-00812, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente las señoras Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 1011/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por los correcurridos Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., en fecha 19 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 746/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por los correcurridos Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marlon Brayan Oviedo Severino y Harolyn Gissel Hidalgo y, como parte recurrida, Cristian Rafael Rodríguez Cepín, Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 5 de febrero del 2018 ocurrió una colisión en la calle 27 de Febrero esquina calle Talanquera, municipio de Mao, entre el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, FE83PE6L, color blanco, placa L299150, chasis FE83PEA20647, conducido por Cristian Rodríguez Cepin, propiedad de Frio Aire, S.A., asegurador por Seguros Sura, S.A., y la motocicleta marca Nagasaki, modelo NS 150T-15, color blanco, placa 0203512, chasis LGVSKT3048Z513237, conducida por Marlon Oviedo Severino, propiedad de Harolyn Gissel Hidalgo; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, Marlon Brayan Oviedo Severino y Harolyn Gissel Hidalgo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Cristian Rafael Rodríguez Cepín, Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-01129, de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Cristian Rafael Rodríguez Cepin

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, el correcurrido Cristian Rafael Rodríguez Cepin no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Cristian Rafael Rodríguez Cepin, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1011/2023, instrumentado el 31 de agosto de 2023 por el ministerial Fernando Padilla, notificado en su domicilio, ubicado en la calle C., núm. 37, sector El Dorado, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, siendo recibido por el propio Cristian Rafael Rodríguez Cepin. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real del actual correcurrido, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

6) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a Cristian Rafael Rodríguez Cepin resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se

interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dicho correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Cepín, Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A. solicita que declare inadmisibile el represente recurso de casación por no se enmarcase en ninguno de los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente no ha formulado contestación sobre este medio, pese haber sido debidamente notificada del memorial de defensa a través del acto núm. 746/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁷³; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

973 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** transgresión del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** falta de ponderación de los elementos probatorios, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** transgresión del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** falta de ponderación de los elementos probatorios, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación analizados en conjunto debido a su vinculación, en síntesis, que las motivaciones de la sentencia impugnada no son suficientes, claras y precisas, ya que con estas la corte *a qua* distorsionó la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyos verdadero alcance y sentido varió. Sostiene que no fue tomada en cuenta la prueba consistente en informativo testimonial, la cual era vital para demostrar la ocurrencia del hecho, que existe coherencia y exactitud en las declaraciones del testigo del hecho en cuanto a la falta cometida por Cristian Rafael Rodríguez Cepin al invadir la vía en la que se desplazaba la motocicleta. Finalmente, se alega que la corte *a qua* no sometió a ningún análisis los elementos de prueba depositados para pronunciar por cuales razones los rechazaba o aceptaba.

16) Las empresas Cepín, Frío Aire, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., argumentan que los medios propuestos como agravios por la parte

recurrente en casación no se observan como violaciones, en el cuerpo y las motivaciones de la sentencia impugnada, lo que constituye motivo más que suficiente para que el recurso de casación sea rechazado por improcedente e infundado.

17) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del examen del expediente y los medios probatorios aportados ante alzada, no se ha podido establecer el contenido de la deposición del testigo oído ante el tribunal de primer grado (la cual tampoco fue copiada en el fallo apelado), de manera tal que pudiese precisarse alguna desnaturalización cometida por el juez a quo; ahora bien, si han sido escuchados sendos testigos ante este tribunal, cuyo análisis corresponde practicar a fin de determinar la forma y circunstancias en que se han materializado los hechos que han dado lugar al accidente que motiva la demanda primigenia, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso interpuesto; La parte recurrente, a fin de demostrar cómo le correspondía la conjugación de los elementos de la responsabilidad civil a cargo de los recurridos, ha hecho valer el testimonio de Carlos Saturnino Castellano Díaz, quien ha incurrido en múltiples contradicciones que restan toda credibilidad a su testimonio, como es el hecho de señalar que el camión impactó al señor Marlon Brayan Oviedo Severino, cuando este ha reconocido ante las autoridades de tránsito ser quien impactó al camión, alegando que este se le cruzó; al indicar que el conductor de la motocicleta falleció, cuando esto no deriva de la demanda, ni de ninguno de los demás medios de prueba aportados y señalar que los hechos se desarrollaron en la noche (acta de fecha 14 de abril de 2021), cuando deriva del acta de tránsito levanta que ocurrieron a la 1:30 p.m. en consecuencia, tales contradicciones y ambigüedades revisten una gravedad tal que impiden admitir dicho medio de prueba como válido, por lo que no se ha cumplido el deber probatorio que recae sobre el demandante-recurrente de demostrar la ejecución de falta por la parte demandada, de manera que pudiera verse comprometida su responsabilidad civil. Es por esto, que esta alzada entiende que el juez a quo ha realizado una correcta y adecuada ponderación de los hechos y las previsiones legales que rigen la materia, al determinar que no se ha comprobado la comisión de falta a cargo de la parte demandada-recurrida, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia objeto del mismo, con la salvedad hecha sobre la exclusión de la entidad aseguradora.

18) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró el informativo testimonial

ofrecido ante ella por Carlos Saturnino Castellano Díaz. Sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración de dicho testimonio, del cual determinó que no era posible determinar si la parte demandada había incurrido en falta. Esto lo determinó, debido a que, en sus declaraciones, Carlos Saturnino Castellano Díaz -según pudo verificar la alzada- incurrió en contradicciones múltiples que le restaron credibilidad a su testimonio, *cuando el testigo declaró que el camión impactó a Marlon Brayan Oviedo Severino, cuando este ha reconocido ante las autoridades de tránsito ser quien impactó al camión, alegando que este se le cruzó; al indicar que el conductor de la motocicleta falleció, cuando esto no deriva de la demanda, ni de ninguno de los demás medios de prueba aportados y al señalar que los hechos se desarrollaron en la noche (acta de fecha 14 de abril del 2021), cuando de dicho documento se deriva que los hechos sucedieron a la 1:30 P.M.* Ante tal situación la corte determinó que esas contradicciones y ambigüedades revestían una gravedad tal que le impedía admitir dicho medio de prueba como válido.

19) En el ámbito de nuestro derecho rige que los tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización⁹⁷⁴.

20) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación del informativo testimonial de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie no quedaba demostrado que la parte demandada había incurrido en falta, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. Sin que se verifique en la especie que el análisis realizado por la alzada a dichas declaraciones testimoniales se encuentre afectado del vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, pues no se extrae se extrae del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que esta parte depositara la transcripción del acta de audiencia que recogía tales declaraciones, con la finalidad de demostrar que la alzada incurrió en el vicio invocado;

974 SCJ 1ra. Sala núm. 299, 24 julio 2020, B.J. 1316.

por lo que, esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de ponderar lo invocado, más aún cuando dichas declaraciones no constan -tampoco- transcritas ni detalladas en la sentencia impugnada.

21) Por otro lado, respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó correctamente todas las pruebas aportadas por ella, además de que dicha parte tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron ponderados por la corte *a qua*. Sobre el particular ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes⁹⁷⁵.

22) En contexto de lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

24) En cuanto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Cristian Rafael Rodríguez Cepin, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marlon Brayan Oviedo Severino y Harolyn Gissel Hidalgo contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00081, dictada el 24 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

975 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 26 mayo 2021. B. J. 1326

del Departamento Judicial de Santiago, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2810

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Puerto Plata, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Acosta Vanderlinde.
Abogado:	Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Acosta Vanderlinde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEN-00223, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO ACOSTA VANDERLINDE, representado por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2021- SEN-00679, de fecha 04-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento el procedimiento y se ordene la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, RAMÓN ISMAEL COMPRES Y ALEJANDRO J. COMPRÉS BUTLER.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1151/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2023; y **d)** acto 495/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el día 14 de noviembre de 2023, por el ministerial Ramón Alberto Feliz López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Acosta Vanderlinde, y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, alegando el accionante que sufrió daños a causa de la interposición de un recurso de apelación, en fecha 3 de mayo de 2005 y un recurso de casación el día 10 de febrero de 2007, por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ocasión de una acción de nulidad de deslinde; procesos por los cuales, aduce el demandante que se vio imposibilitado de realizar operación inmobiliaria con relación a una porción de terreno ocupada ilegalmente por la citada empresa; **b)** la Primera Sala del Juzgado de Primera del Distrito Judicial Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00679, de fecha 4 noviembre de 2021, mediante la cual declaró inadmisibles la referida demanda, por prescripción; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, procediendo la corte a rechazar dicho recurso, confirmando la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita lo siguiente: **i)** que sea declarada la nulidad del presente recurso de recurso de casación, por violación al artículo 19 de la Ley 2-23, ya que no fue incluido en el acto de emplazamiento el inventario de los documentos depositados; y **ii)** que sea declarada la inadmisión del recurso, debido a que no reviste de un interés casacional al tenor del artículo 10 del referido texto legal.

3) La parte recurrente, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 1151/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, antes descrito, no se defendió en cuanto a estos pedimentos.

4) En el contexto de lo analizado, el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 señala que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión⁹⁷⁶".

976 El subrayado es nuestro.

5) En el caso, no se advierte del acto de emplazamiento, que haya estado acompañado del inventario requerido por la norma, sin embargo, la parte recurrida no establece el agravio que le causó tal situación, por lo que no se vislumbra la lesión al derecho de defensa requerida por el artículo indicado para aplicar la sanción pretendida. En la misma tesitura, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”. Por tanto, al tenor de los preceptos legales enunciados, en combinación con la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede rechazar pedimento examinado, valiendo dispositivo.

6) Huelga analizar el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, sobre este particular es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁷⁷; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

977 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho y falta de motivos; y **segundo:** mala valoración de las pruebas.

9) Cabe acotar que los referidos vicios de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, las cuales revisten interés casacional presunto, por lo que procede el análisis del recurso de casación.

10) En ese tenor, esta corte Primera Sala adoptó la postura de que cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir, si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación⁹⁷⁸, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En ese sentido, la parte recurrente denuncia en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada incurrió en errónea aplicación del derecho y falta de valoración, en tanto que tomó como punto de partida para computar el plazo de prescripción de la demanda original, la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el 12 de enero de 2011, siendo la fecha correcta para computar dicho plazo, el 15 de junio de 2011, que fue cuando se notificó el referido fallo, al tenor del acto núm. 194/2011; b) que no fue evaluado el acto de demanda, núm. 0079/2012 del 12 de abril de 2012, fecha en la cual, si se computa desde la notificación referida,

978 SCJ-PS-23-2715, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356

arroja un período de 10 meses y 6 días, por lo que se encontraba a tiempo, por tratarse de una acción en responsabilidad civil delictual, cuyo plazo de interposición es de un año; c) que la alzada desvirtuó la responsabilidad civil delictual, al no observar las condiciones que se dan para la misma, ya que existía una interrupción judicial que no le permitía ejercer su derecho, consistente en una demanda en nulidad de deslinde, la cual fue interpuesta el 12 de julio de 2002, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, proceso que llegó a última instancia y culminó con la sentencia 003-2007-01958, del 12 de enero de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a partir de la cual tuvo ganancia de causa y es cuando comienza a correr el plazo para reclamar los daños y perjuicios causados por los trabajos de deslinde realizado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dentro de la parcela núm. 55-J-REF-D-1; d) que, estamos frente a una demanda en responsabilidad civil delictual, ya que su contraparte sabiendo que se encontraba realizando procedimientos de deslinde en una parcela que no le correspondía continuó con ello.

13) De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa del fallo impugnado, que el señor Juan Alberto Acosta Vanderlinde con la demanda original pretende ser resarcido por los daños y perjuicios supuestamente sufridos a causa de la interposición de un recurso de apelación el 3 de mayo de 2005 y de un recurso de casación el 10 de febrero de 2007, procesos que culminaron el 12 de enero de 2011, al tenor de una sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que el recurso de apelación referido fue interpuesto 5 años, 2 meses y 11 días antes de la demanda original y la sentencia que culminó el pleito fue emitida 1 año, 3 meses y 9 días antes, por lo que al tratarse la contestación que nos ocupa de una demanda extracontractual, aunque fuere delictual o cuasidelictual el plazo para su interposición se encontraba vencido, tampoco fueron probados los daños y perjuicios que la interposición de los procesos señalados le causó al recurrente.

14) La sentencia impugnada establece, en cuanto los aspectos objeto de discusión, lo siguiente:

...4.- Del examen de la sentencia apelada y las pruebas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: Que en fecha 21 de abril del año 2012, el señor JUAN ALBERTO ACOSTA VANDERLINDE, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, b) En la indicada demanda se reclaman los daños y perjuicios

que supuestamente le causó la interposición de un recurso de apelación en fecha 3 de mayo de 2005 y de un recurso de casación en fecha 10 de febrero de 2007, al alegar que durante todo el largo conocimiento de los procesos ya descritos se vio imposibilitado de realizar ninguna operación inmobiliaria con la porción de terreno envuelta en los mismos, ya que dicho terreno fue ocupado de manera ilegal por la ahora recurrida, c) De la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, d) El litigio en que el demandante, ahora recurrente, sustentó su reclamo en daños y perjuicios concluyó con la sentencia número 3, de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ...5.- La parte recurrente sostiene que el tribunal a quo cometió un error al basar la prescripción del caso en que se trataba de una demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, cuando se trata de una responsabilidad civil delictual, ya que la ahora recurrida se introdujo de manera dolosa a una propiedad que no era suya, por lo que no prescribe a los seis meses. Agrega que el tribunal a quo no observó que existía una interrupción judicial que no le permitía a ella ejercer su demanda en reclamo de daños y perjuicios, que consiste en la demanda en nulidad de deslinde que se ventilaba ante el Tribunal de Tierras de Puerto Plata y que culminó con la sentencia 03-2007-01958, de fecha 12 de enero del 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia; ...8.- El recurso de apelación que se examina carece de fundamentos, pues la propia parte recurrente reconoce y así se evidencia en las pruebas que conforman el expediente, que su derecho a demandar en daños y perjuicios, por la alegada introducción en su propiedad, por parte de la ahora recurrida, inició el 12 de enero del año 2011, con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que le puso fin al citado litigio, sin embargo, la demanda en reparación de daños y perjuicios se hizo el 21 de abril del 2012, es decir, un año, tres meses y 9 días luego de haber surgido el derecho a demandar, por lo que resulta evidente que aun reconociendo que se trata de una responsabilidad delictual, la misma estaba prescrita, como lo decidió el juez a quo, ya que toda demanda en responsabilidad delictual prescribe al año, como lo indica el art. 2272 del Código Civil.

15) De la lectura de los párrafos transcritos advertimos que la corte *a qua*, para confirmar la decisión tomada por el tribunal de primer grado, de declarar prescrita la acción en responsabilidad civil que interpuso el señor Juan Alberto Acosta Vanderlinde, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constató que realmente se trataba de una responsabilidad civil delictual, y por ello, aplicó la prescripción contenida en el artículo 2272 del Código Civil,

tomando como punto de partida la emisión de la sentencia núm. 03-2007-01958, de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo la demanda incoada el 21 de abril de 2012.

16) Se infiere, además, de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente planteó en la alzada que la acción que inició contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se trataba de una responsabilidad civil delictual, ya que esta última a sabiendas de que se encontraba intentando realizar un procedimiento de deslinde continuó con procesos judiciales que culminaron con la sentencia núm. 03-2007-01958, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de enero de 2011.

17) Conviene resaltar que el artículo 2272 del Código Civil, aplicado por la corte *a qua*, establece lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso".

18) En la contestación que nos ocupa, el punto controvertido versa en el sentido de determinar el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada en fecha 21 de abril de 2012, por la actual recurrente, quien sostiene que contrario a lo que estableció la alzada debía tomarse en cuenta el momento de la notificación de la sentencia que culminó con la nulidad de deslinde que dio origen a la demanda, la cual fue realizada el 15 de junio de 2011, mediante acto núm. 194/2011.

19) Conforme ha sido juzgado por esta Sala, la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁹⁷⁹; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la

979 SCJ 1ª Sala núms. SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022. B. J. 1343; 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁹⁸⁰.

20) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos⁹⁸¹.

21) En materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante. En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente alega que la entidad recurrida cometió frente a ella una falta al interponer un recurso de apelación, el día 3 de mayo de 2005 y posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2007 un recurso de casación, procesos originados con una demanda en nulidad de deslinde que, según aduce el recurrente, le impidió realizar operaciones inmobiliarias respecto de un bien de su propiedad.

22) En atención a lo anterior, conviene precisar que, según el principio *actio mundum nata nom praescribitur* (acción que aún no ha nacido no prescribe), el comienzo para el cómputo del plazo de prescripción lo determina el momento del nacimiento de la acción, por lo que, la prescripción ha de ser interpretada restrictivamente y el día inicial para el ejercicio de la acción es aquel a partir del cual esta pudo ejercitarse. Este principio exige para que la prescripción comience a correr en su contra, que quien propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. Por consiguiente, resulta manifiesto que la prescripción nace con la acción. Es decir que, aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y libre la acción del interesado al cual se le va a oponer aquella prescripción⁹⁸².

23) De conformidad con lo expuesto, es preciso señalar que una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del

980 SCJ, 1ª Sala, núms. SCJ-PS-23-2998, 28 de octubre de 2023, (Humberto Santo Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Alberto Álvarez Pérez); SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

981 SCJ 1ª Sala núms. SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341; 237, 31 agosto 2021. B. J. 1329.

982 SCJ-PS-22-2330, 22 de agosto de 2022, B. J. 1341

día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente a contar de la lesividad al bien jurídicamente protegido.

24) En el presente caso, los elementos del delito civil deben entenderse que tienen como punto de partida el día en que el demandante primigenio se enteró de que obtuvo ganancia de causa mediante decisión con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, es decir, con el rechazo del referido recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, al tenor de la decisión de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, dentro de los documentos descritos por la corte *a qua*, consta el acto núm. 194/2011, del ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, depositado en casación, al tenor del cual fue notificada la indicada sentencia, a requerimiento del hoy recurrente, fecha a partir de la cual, a juicio de esta Corte de Casación, inició a computarse el plazo de prescripción de la acción en responsabilidad civil, señalado en el artículo 2272 del Código Civil, por fundamentarse la misma en que la interposición de los recursos de apelación y de casación iniciados por el demandado, fue lo que produjo el daño que alega el recurrente haber sufrido, en tanto que no pudo realizar operaciones inmobiliarias con relación a un bien inmueble de su propiedad.

26) De conformidad con lo expuesto precedentemente, esta sala, al ejercer el control de legalidad de la decisión impugnada, concluye que la alzada al juzgar la aludida contestación no actuó dentro del ámbito de la legalidad, al establecer que la prescripción de la acción original debía computarse desde la fecha de emisión de la sentencia de la Corte de Casación, cuando, en el caso preciso, el momento correcto era la fecha en que dicho demandante se enteró del indicado fallo, cuya única evidencia de ese hecho, según se advierte de la sentencia recurrida y de los documentos a los que ella se refiere, es el citado acto núm. 194/2011, cuya fecha de instrumentación fue el 15 de junio de 2011. De manera que, la corte *a qua* incurrió en los vicios que se le imputan, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la*

misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 2272 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00223, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2811

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Rolando Martínez y Verónica María Sanó de Martínez.
Abogado:	Efigenio María Torres

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez; entidad quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rolando Martínez y Verónica María Sanó de Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa y modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2018-SSen-01901, de fecha 2 de noviembre de 2018, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-01454, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la manera siguiente: Primero: Acoge en todas sus partes, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rolando Martínez y Verónica María Sano de Martínez, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., continuadora de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante el acto núm. 342, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas y en consecuencia: Condena a la entidad Edesur Dominicana, S. A., continuadora de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar a favor de los señores Rolando Martínez y Verónica María Sano de Martínez, la suma de setecientos noventa mil quinientos cuarenta pesos dominicanos con 99/100 (RD\$790,540.99), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de esta sentencia, según los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2021; **b)** acto núm. 381/01, de fecha 2 de junio de 2021, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre del 2021; **d)** acto núm. 31/2022, de fecha 13 de enero del 2022, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena,

alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen del Procuradora General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, donde expresa indica que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrida, Rolando Martínez y Verónica María Sanó de Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, debido a un incendio causado por un corto circuito en el tendido eléctrico de su propiedad, que destruyó su vivienda y ajuares; **b)** apoderada de la acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01901 el 2 de noviembre de 2018, condenando a la demandada a pagar RD\$1,500,000.00, por daños morales y materiales más 1% de interés mensual desde el inicio de la demanda; **c)** la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, modificar la decisión reduciendo la indemnización a RD\$790,540.99, por daños materiales y fijando el pago del 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero:** la corte *a qua* no especificó el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al art. 1384.1 del Código Civil; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo de algunos aspectos de su primer y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que: a) la corte *a qua* hizo

valoración abstracta sin indicar el rol de la cosa inanimada incriminada y si la guarda de la cosa le corresponde a Edesur; b) que además no se analizaron los hechos y circunstancias que generaron el incendio, según el informe del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, que establece que *el incendio se generó por un corto circuito dentro de una de las viviendas, posiblemente causado por el recalentamiento de los alambres*, sin embargo, esta posibilidad, fue asumida por la corte *a qua* como una afirmación; c) que las certificaciones y declaraciones de testigos, transcritas por la alzada entran en contradicciones entre sí; d) que la omisión de tales contestaciones hacen imposible caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil y responsabilizar a Edesur por el hecho de la cosa inanimada, ya que no se probaron los tres elementos esenciales de la responsabilidad civil: la participación activa de la cosa, el daño y el vínculo de causalidad; e) que la alzada no hizo referencia a los hechos y circunstancias que llevaron a esta conclusión de retener la participación activa de la cosa y su responsabilidad civil.

4) En respuesta al indicado agravio, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la alzada valoró en su justa dimensión fotografías y certificaciones aportadas que evidenciaban la participación activa de la cosa en la realización del daño; medios probatorios que no fueron refutados por la actual recurrente y contrario a lo que alega, la sentencia si contiene los elementos de derecho que comprueban el rol activo de la cosa inanimada, por lo que carecen de méritos los vicios alegados y deben ser desestimados.

5) Respecto a los aspectos ahora analizados, la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes:

Que estamos ante una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada y sobre el que se presume una falta que solo se destruye probando la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. La recurrente, Edesur Dominicana, S.A., no ha contestado el hecho de que es la propietaria de los cables, tampoco el hecho del accidente, el punto contradictorio entre las partes, y lo que habrá de examinar esta Corte, es si la cosa de la cual es guardiana la apelante tuvo una participación activa, si ésta ocasionó un daño, para una vez constatada tal situación, determinar en qué medida deben resarcir los daños que alega haber recibido la parte ahora recurrida. [...] A fin de probar la participación activa de la cosa, la parte recurrida ha depositado las certificaciones emitidas en fecha 30 de noviembre de 2016

por la Junta de Vecinos del Barrio Obras Públicas y el Alcalde Pedáneo de Los Alcarrizos que dan cuenta que el 16 de julio de 2016, ocurrió un incendio en la casa núm. 53-B, de la calle Primera, barrio Obras Públicas (Los Barrancones), municipio Los Alcarrizos, el cual "se debió a un incendio que produjo en el poste del tendido eléctrico que está en frente a las viviendas siniestradas, que el transformador se incendió y los cables de baja tensión que alimentan las viviendas que están conectadas a dicho transformador, cogieron fuego y propagaron el incendio a las casas a las cuales alimentaba, resultando varias casas afectadas", pretendiendo corroborar tales certificaciones con las fotografías que aportó al proceso así como de las declaraciones del testigo que compareció por ante el tribunal de primer grado, debiendo señalar esta Corte que estas resultan contradictorias entre sí, pues las certificaciones en cuestión señalan que la causa generadora del incendio lo fue "que el transformador se incendió", sin embargo, de una de las fotografías que aporta esa misma parte se visualiza que los cables están en llamas, pero no figura ningún transformador, lo que incluso fue corroborado por el testigo, señor Juan Martín Acosta Sánchez, por ante el tribunal de primer grado, quien al preguntársele si el transformador presentó algún tipo de faltas, declaró que "de esa lámpara no existe transformador" tal y como lo evidencia la fotografía.

La corte *a qua* continuó sustentando:

Ahora bien, el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, en fecha 20 de julio de 2016, luego de las entrevistas realizadas a las distintas personas de la zona así como de la investigación que realizaron sus técnicos determinó que el "incendio fue causado por un corto circuito que se generó dentro de una de las viviendas; este pudo haber sido causado por un recalentamiento de los alambres, debido a un incendio que se produjo en el poste del tendido eléctrico que está frente a las viviendas siniestradas es decir, si bien no existe transformador en el poste de electricidad, ésta atribuye el daño a un corto circuito, el cual si bien fue producido dentro de una de las viviendas, también indica éste pudo deberse al calentamiento al incendio de los cables del poste de electricidad que estaban en frente y que son propiedad de la recurrente, quien no desvirtuó que ese corto circuito se debiera a otra causa distinta a la señalada por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, por lo que la participación activa de la cosa ha quedado demostrada con la aportación de dicho documento. A fin de demostrar el daño figura depositado sendas fotografías del evento, estas muestran bienes muebles resultaron destruidos a consecuencia de un fuego, no siendo desvirtuado que tales fotografías, es del accidente ocurrido en la vivienda de

la recurrida y que tales bienes se tratan de las pertenencias de ésta, lo que comprueba la existencia de un daño material, cuyo daño se ha demandado la reparación, según del acto de la demanda original. Siendo que la demandada, la propietaria y por tanto guardiana de la cosa generadora del daño ocasionado, la que debe responder, pues el hecho de que el tendido eléctrico se incendiara en el poste de electricidad da a denotar que el mismo sufrió una anomalía en la transmisión de energía, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique. [...] Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil; A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero".

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación⁹⁸³.

983 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J.

7) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, con las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁹⁸⁴.

8) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte, que no fue un hecho controvertido ante jurisdicción *a qua* que Edesur fuera la guardiana de los cables que provocaron el siniestro, en virtud de que la corte *a qua* estableció que esta no refutó ser la propietaria de los cables eléctricos ni el hecho del accidente, pues el punto contradictorio era si la cosa de la cual es guardiana tuvo una participación activa y si ésta ocasionó un daño.

9) Del análisis del fallo censurado se retiene además, que si bien es cierto que hubo contradicciones entre la certificación de la junta de vecinos y la declaraciones de un testigo, en cuanto a la existencia o no de un transformador frente a la vivienda de los demandantes primigenios, sin embargo, la certificación del Cuerpo de Bomberos de los Alcarizos, certificó *un corto circuito dentro de la vivienda, el cual señaló que pudo haber sido causado por un recalentamiento de los alambres debido a un incendio que se produjo en el poste del tendido eléctrico que está frente a las viviendas siniestradas*, de dicha certificación la corte *a qua* al analizarla junto a otros medios de pruebas del litigio, como fotografías que mostraban los cables en llamas y el lugar incendiado, así como las declaraciones del testigo que depuso en primer grado determinó que el daño se atribuye a un corto circuito, que, aunque se produjo dentro de una de las viviendas, pudo deberse al calentamiento de los cables frente a la casa propiedad de la recurrente, precisando que Edesur no refutó que el corto circuito se debiera a otra causa distinta a la señalada por el Cuerpo de Bomberos de los Alcarizos.

10) Según los esbozado la jurisdicción *a qua*, en su control soberano de valoración de la prueba, determinó que el incendio de los cables del tendido eléctrico, propiedad de Edesur, causó el siniestro en la vivienda de los demandantes, Rolando Martínez y Verónica María Sanó de Martínez, en tanto, retuvo los requisitos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, estableciendo la participación activa y el comportamiento anormal de los cables. Además, concluyó que, como

1323

984 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, B.J. 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

resultado de estos eventos, los bienes de la vivienda afectada sufrieron daños, lo que demuestra que no se incurrió en los vicios examinados, razón por la que procede desestimar los medios analizados.

11) Continuando con el orden lógico de la sentencia, en su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley en el sentido estricto, al reconocer erróneamente una norma jurídica como lo es la aplicación de intereses legales no convencionales. Arguye que la alzada indica en la sentencia impugnada que está facultada para fijar tasas de intereses, sin establecer cuál es la norma que así lo establece, lo que claramente atenta contra la seguridad jurídica; que la imposición de intereses legales como forma de indexación de la condenación es improcedente ya que, quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y si bien es cierto que el artículo 91 del código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el 1% como interés legal, también es cierto que el artículo 90 del mismo código derogó todas las disposiciones contrarias a la referida ley; que condenar al pago de un interés compensatorio resulta irrazonable, lo que vulnera el principio de reparación integral del daño.

12) De su lado, la parte recurrida manifiesta que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia se basta por sí misma porque contiene las motivaciones en hecho y derecho y la ley fue bien aplicada, por lo que carece de mérito el medio examinado y debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13) En cuanto al aspecto analizado la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

También solicita el demandante en primer grado, que se condene a la demandada original al pago de un interés judicial sobre la suma a la que sea condenada, desde el día de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. En ese sentido, esta alzada entiende, tal y como lo estimó el juez de primer grado, que corresponde otorgar un 1% de interés judicial mensual judicial, a fin de reparar el daño resultante del retardo en cumplimiento de pago de la indemnización por los daños que motivaron la condenación principal, consiste tradicionalmente en los denominados intereses compensatorios y si bien es cierto que dichos intereses se rigen por las mismas reglas de evaluación que los intereses moratorios, por lo cual en principio deben ser fijados según la tasa legal, conforme al artículo 1153 del Código Civil; Sin embargo, el artículo 91 de la ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la ley núm. 312, que fijaba la tasa de interés

legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, no existe ninguna disposición o criterio que establezca el pago de una indexación en su lugar por lo que aplicando el artículo 4 del Código Civil Dominicano que dispone que el juez no puede rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, bajo pena de ser perseguido por denegación de justicia, en su lugar este tribunal entiende procedente condenar a la demandada original al pago de un 1% de interés mensual, de acuerdo con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo y sin embargo, dicho interés empezará a correr, no de fecha de la interposición de la demanda como fue dispuesto por el tribunal a-quo, sino a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el juicio, al tenor del principio de reparación integral, según el cual se debe reparar sólo el daño y nada más, razón por la cual procede modificar este aspecto, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

14) En cuanto a la fijación del interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁹⁸⁵; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

15) Ha sido criterio constante de esta sala, que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de

985 SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.

la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁹⁸⁶.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se verifica que la alzada no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

17) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos por su vinculación y analizados en esta parte de la sentencia por la solución que se dará, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la decisión impugnada carece motivación suficiente, no establece justificación y cuantificación de daños por el monto que fijó como indemnización ni estableció en qué consistió el daño moral sufrido; que la decisión contiene una indemnización irrazonable al no exponerse motivos, evaluaciones ni cálculos económicos que la llevaron a la corte *a qua* a imponer la condena, cuyos daños y perjuicios deben ser identificados de manera minuciosa.

18) La parte recurrida defiende el fallo indicado que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* hizo una extensa motivación para otorgar una indemnización de RD\$790,540.99, en lugar de RD\$1,500,000.00 otorgado por el primer juez, donde se puede observar que la alzada acogió más del 50% de lo solicitado, luego de constatar que el incendio dejó en ceniza la propiedad de los demandantes iniciales. Indica además que no existe ninguna violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia recurrida contiene una extensa motivación tanto en los hechos y en los puntos de derecho que justifican su dispositivo, por lo que los medios invocados carecen de méritos y deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

986 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

19) En relación con la indemnización otorgada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

A fin de demostrar el daño figura depositado sendas fotografías del evento, estas muestran bienes muebles resultaron destruidos a consecuencia de un fuego, no siendo desvirtuado que tales fotografías, es del accidente ocurrido en la vivienda de la recurrida y que tales bienes se tratan de las pertenencias de ésta, lo que comprueba la existencia de un daño material, cuyo daño se ha demandado la reparación, según del acto de la demanda original. (...) Mediante la sentencia apelada el tribunal de primer grado reconoció la existencia de daños morales y ordenó su reparación mediante una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00; sin embargo, los demandantes limitaron su pretensión de indemnización a los daños materiales, por lo que esta Sala de la Corte, administrando justicia, ponderará tales daños en este sentido y procederá a liquidar los mismos conforme los medios de prueba aportados. A fin de evaluar el daño material recibido, los demandantes originales han aportado: 1) factura núm. 009244, de fecha 28/8/2016, por un monto de RD\$232,515.00; 2) factura núm. 735175, de fecha 29/9/2016, por un monto de RD\$3,915.00; 3) factura núm. 736198, de fecha 01/10/2016, por un monto de RD\$2,345.00; 4) factura núm. 737850, de fecha 7/10/2016, por un monto de RD\$785.00; 5) factura núm. 740872, de fecha 14/10/2016, por un monto de RD\$,125.00; 6) factura núm. 743312, de fecha 21/10/2016, por un monto de RD\$1,050.00; 7) factura núm. 609635, de fecha 29/10/2016, por un monto de RDS7,605.00; 8) factura núm. 743002, de fecha 20/10/2016, por un monto de RD\$9,750.00; 9) factura núm. 762655. De fecha 03/12/2016, por un monto de RD\$6,600.00; 10) factura núm. 735176, de fecha 29/9/2016, por un monto de RD\$41,326.00; 11) factura núm. 300938, de fecha 29/9/2016, por un monto de RDS9,759.99; 12) factura de fecha 29/8/2016, por un monto de RDS41,450.00; factura de fecha 29/9/2016, por un monto de RD\$1,200.00; 14) factura de fecha 1/10/2016, por un monto de RDS500.00; 15) factura de fecha 7/10/2016, por un monto de RD\$3,200.00; 16) factura de fecha 21/10/2016, por un monto de RD\$3,950.00; 17) factura de fecha 21/10/2016, por un monto de RDS6,250.00; 18) cotización de fecha 18/12/2016, por un monto de RD\$6,960.00; 19) cotización de fecha 18/12/2016, por un monto de RD\$8,000.00; 20) conduce de fecha 31/8/2016, por un monto de RD\$218,900.00; 21) conduce de fecha 31/8/2016, por un monto de RD\$147,900.00; 22) conduce de fecha 31/8/2016, por un monto de RDS26,350.00; 23) facturas el portador de fechas 30/10/2016, 9/11/2016, 13/11/2016, 13/11/2016, 5/12/2016 y 9/12/2016 por las sumas de RD\$350.00, RD\$965.00,

RD\$2,635.00, RD\$4,765.00, RDS390.00 respectivamente. Según dan cuenta las pruebas descritas en el considerando 16 de esta sentencia, referente 17 facturas a nombre de la parte demandante (por la suma de RD\$373,325.99), 3 conduce (por la suma de RD\$393,150.00); 6 facturas al portador (por la suma de RD\$9,105.00) y 2 cotizaciones (por la suma de RD\$14,960.00), el daño material recibido por los demandantes ascienden a la suma de RD\$790,540.99, por lo que procede condenar a la demandada, ahora apelante, al pago de la misma, a título de reparación por el daño recibido por los demandantes, pues las mismas no han sido desvirtuadas por ninguna prueba en contrario, y así lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.

20) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁹⁸⁷.

21) En la especie, la corte *a qua* modificó el fallo apelado, que condenó a los actuales recurrentes al pago de RD\$1,500,000.00, por daños morales y materiales disminuyéndolo a la suma de RD\$790,540.99, por concepto de daños materiales, al retener que los demandantes primigenios no solicitaron daños morales, por consiguiente, luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba era atribuible a la cosa inanimada propiedad de la actual recurrente, procedió a valorar el daño causado al reclamante para fijar la indemnización por los daños materiales.

22) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. En el caso concreto, tal y como es alegado, consta que el fallo de la corte *a qua* se limita a indicar que los bienes de las demandantes resultaron quemados, conforme verificó en las fotografías del evento, las facturas y cotizaciones que le fueron aportadas, y procedió a establecer la cuantía del daño material, sin ofrecer el

987 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

detalle los bienes que resultaron afectados ni especificó cuáles eran los conceptos de las facturas que valoró, que la llevaron a fijar un monto indemnizatorio.

23) En ese orden de ideas, la valoración realizada por la alzada para la fijación del monto no se trató de una evaluación *in concreto* de los daños materiales, resultando la motivación otorgada insuficiente, dejando ese aspecto de la sentencia sin la debida justificación, de manera que incurrió en los vicios denunciados, lo que justifica – en cuanto a este aspecto- la casación del fallo impugnado.

24) En vista de las motivaciones expuestas, se impone la casación del fallo impugnado exclusivamente en cuanto a la determinación y evaluación de los daños materiales que se ha retenido fueron fijados sin motivación suficiente.

25) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA Parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, únicamente en lo relativo a la determinación y evaluación de los daños materiales; en consecuencia, retorna las

partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2812

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar.
Recurrido:	Edgar Omar Rosado Pérez.
Abogada:	Rosanna Salas A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, representada por su administrador general Fernando Durán, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y

Yunilda Altagracia Liberato Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal Edgar Omar Rosado Pérez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., y ha presentado recurso casación incidental en su memorial de defensa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00495, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: AGOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 035-2022- SSEN-03256 del 12 de diciembre de 2022, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas. **SEGUNDO:** MODIFICA el **literal a**, a su vez, incluye un **literal b** en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) EXCLUYE el préstamo que figura en el historial de crédito del señor Edgar Omar Rosado Pérez, por la suma de RD\$9,894,026.91, de la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos esgrimidos. b) CONDENA al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el señor Edgar Omar Rosado Pérez; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1359/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mesa, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 28 de noviembre de 2023; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 944/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Alexander Pérez Peña, Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 6 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, y como parte recurrida y recurrente incidental Edgar Omar Rosado Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en exclusión de préstamo del buró de crédito y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Edgar Omar Rosado Pérez en contra de las entidades Banco Agrícola de la República Dominicana, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Asociación de Pescadores de Andrés Boca Chica, Zonas Aledañas (ASOPESANBCH). En el curso de dicho proceso, el Banco Agrícola de la República Dominicana demandó en intervención forzosa a la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Datacrédito); **b)** esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2022-SSEN-03256, de fecha 12 de diciembre de 2022, que condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de RD\$1,000,000.00 más el 1.5% por concepto de interés mensual y rechazó la demanda en intervención forzosa; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Banco Agrícola de la República Dominicana, recurso que fue acogido parcialmente, en consecuencia, la corte modificó el literal a), e incluyó un literal b) al fallo apelado, en estos acogió la exclusión de préstamo y redujo la suma de la indemnización otorgada por primer grado a RD\$200,000.00, mientras que confirmó los demás aspectos, conforme los motivos que constan en el fallo apelado.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Banco Agrícola de la República Dominicana

Sobre los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las formalidades enunciadas en el numeral 3 del artículo 18, y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

En consecuencia, que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. núm. 944/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

4) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone en su numeral 3 que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos (...) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.* Por otro lado, el artículo 20 de la misma norma, establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (...) Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) De entrada, es preciso aclarar que el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18, antes citado, no conlleva sanción alguna. Por su parte, del estudio del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1359/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mesa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que -como alega el recurrido- no se cumplió con el mandato del artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, ya que no contiene exhortación a comparecer en el plazo fijado por el legislador, sino que se trata de una simple notificación del recurso de casación.

6) Ahora bien, no se advierte que dicha omisión haya causado una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que esta depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de esta actuación procesal. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 88 de la mencionada ley núm. 2-23, procede rechazar la

referida excepción de nulidad, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por tratarse de una sentencia que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos requeridos para la interposición del recurso de casación, según se depende del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. núm. 944/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

9) El numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En esas atenciones, el caso que nos ocupa concierne a una demanda en exclusión de préstamo y reparación de daños y perjuicios, cuyo fundamento no procuraba de manera exclusiva obtener una condena pecuniaria o devolución de sumas de dinero, sino que se pretende la eliminación de Edgar Omar Rosado Pérez de la base de datos del buró de crédito. En ese sentido, la presente no se encuentra sujeta a dicho presupuesto de admisibilidad para la interposición del recurso de casación, por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación y dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

12) De acuerdo con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: **(i)** interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; **(ii)** interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁸⁸; y, **(iii)** interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En el caso que ocupa la atención de este plenario, si bien la parte recurrente ha titulado sus medios de forma ambigua, en esencia, denuncia falta de motivos, falta de valoración de medios probatorios y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Estos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) En este caso resulta preciso dividir los medios propuestos en aspectos para su correcta valoración y respuesta. En un primer aspecto, la parte recurrente denuncia que los motivos de la sentencia son vagos, ya que -según sostiene- aportó las pruebas en la secretaría del tribunal de que solicitó a Data Crédito la eliminación del préstamo de Edgar Omar Rosado Pérez, no obstante, la alzada indicó que no lo hizo. Añade que el recurrido, en calidad de presidente de Asopesan-BCH, solicitó un préstamo a dicha institución, respecto de lo cual emitió una certificación para hacer constar esta información, ya que no tiene interés de presentar como deudora a una persona que no lo es.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente alega situaciones

988 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de fondo que la Suprema Corte de Justicia está impedida de analizar, que se limitó a plasmar artículos de la ley núm. 6186, del Código Civil y de la Constitución Dominicana, sin establecer cuál es su motivo de casación ni cómo la sentencia recurrida violó estas normas, que no contiene ningún medio de casación y los alegatos que quiere expresar son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

17) La sentencia impugnada, en cuanto al punto objeto de discusión, contiene los motivos siguientes:

...Considerando que, por otro lado, el Banco Agrícola no solo compartió información financiera equivocada a la base de datos de una sociedad de información crediticia (sic), sino que, además, a la fecha de la presente decisión no ha demostrado, ante los ojos de esta alzada, contrario a lo argumentado por la primera juzgadora, que el historial crediticio del señor Edgar Omar Rosado Pérez todavía se encuentra afectado con el registro del aludido préstamo; sin embargo, el mencionado Banco Agrícola no ha probado haber aportado documentos necesarios a la empresa Data Crédito, a fin de que esta elimine de su base de datos el indicado préstamo; en tal sentido, procede que esta alzada revoque el considerando 24 de la página 22 de la sentencia impugnada, a fin de ordenar que esa información sea excluida del perfil de crédito de este señor, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia...

18) De las motivaciones transcritas se desprende que la alzada estableció que, al momento de emitir la decisión impugnada, la recurrente no había demostrado que aportó a la entidad Data Crédito los documentos necesarios para eliminar de su base de datos el préstamo a nombre del recurrido. Por su parte, el recurrente sostiene que estos motivos son vagos pues sí aportó pruebas de lo anterior.

19) Para lo denunciado en esta oportunidad es preciso indicar que, para que la falta de ponderación de documentos de lugar a la casación del fallo impugnado es necesario establecer que: a) la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas⁹⁸⁹.

20) En el caso concreto, la parte recurrente no ha aportado prueba ante esta Corte de Casación de que puso en condiciones a la corte de valorar el documento en cuestión, específicamente, la solicitud de la

989 SCJ-PS-22-3441, 18 noviembre 2022, B.J. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 julio 2022, B.J. 1340.

exclusión del préstamo de Edgar Omar Rosado Pérez en Data Crédito. De manera que, al no estar dicho documento descrito en la sentencia, ni haber sido aportado en el inventario que demuestra el depósito de la prueba omitida por la alzada, se impone desestimar el aspecto analizado.

21) En otros aspectos de su memorial la recurrente denuncia que la alzada no valoró de forma adecuada los presupuestos y elementos probatorios aportados por la recurrida, lo que implica que las garantías de sus derechos fundamentales se vieron vulnerados por la decisión emitida con motivaciones vagas, añade que los jueces tienen la obligación, no solo constitucional de motivar adecuadamente sus sentencias, sino también en virtud de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Sostiene que, a la vista de la norma constitucional, la corte *a qua* lo desprotegió al no garantizar la tutela judicial efectiva.

22) El recurrido no se refirió a estos aspectos específicos.

23) Del examen del fallo objetado se advierte, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: a) copia de consulta general de préstamo de fecha 26 de abril de 2023; b) dos certificaciones emitidas por el Departamento General de Cobros del Banco Agrícola de la República Dominicana; c) copia de solicitud de corrección de información en fecha 11 de julio de 2019; d) fotocopia de *screenshot* de préstamo de la cuenta núm. 22-505-000072-4; e) copia de la carta dirigida al administrador general del Banco Agrícola de la República Dominicana de fecha 25 de octubre de 2018; f) copia del convenio de financiamiento no reembolsable de fecha 17 de enero de 2017; g) comunicación emitida el 17 de agosto de 2018 por Edgar Omar Rosado Pérez, dirigida a Casimiro Ramos, en calidad de director del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), correspondiente a la renuncia de la presidencia de la Asociación; h) acta de la Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Pescadores de Andrés Boca Chica y Zonas Aledañas (ASOPESAN-BCH) en fecha 18 de agosto de 2018; i) dos reportes de créditos personales emitidos por Data Crédito.

24) A partir de estos documentos, la corte estableció como hechos ciertos, los siguientes:

... que real y efectivamente el señor Edgar Omar Rosado Pérez, mientras fungía como presidente de la Asociación de Pescadores de Andrés Boca Chica y Zonas Aledañas (ASOPESAN-BCH), en virtud del convenio con el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), solicitó un préstamo, con el objetivo de fomentar el desarrollo de la

actividad de pesca en el municipio de Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este, ante el Banco Agrícola por la suma de RD\$9,894,026.91. Considerando que, asimismo, se observa claramente que el mencionado préstamo fue tomado directamente por la Asociación de Pescadores de Andrés Boca Chica y Zonas Aledañas (ASOPESAN-BCH), ya que la participación del señor Edgar Omar Rosado Pérez, se circunscribió a las funciones propias de su posición de presidente, en ese entonces, de dicha Asociación; sin embargo, a pesar de la situación de referencia, en el historial crediticio de este último figura la aludida obligación a título personal, con montos pendientes de pago, en estatus de “castigado”. Considerando que, además, conforme con el propio Banco Agrícola el préstamo número 22*****724, otorgado por esta entidad de intermediación financiera por la suma de RD\$9,894,026.91, fue debitado a su cliente, la Asociación de Pescadores de Andrés Boca Chica y Zonas Aledañas (ASOPESAN-BCH), el cual se encontraba, para el 26 de abril de 2023, con una deuda de RD\$2,176,083.21. Igualmente, como vimos en el plano fáctico de esta sentencia, el referido Banco Agrícola certificó que el señor Edgar Omar Rosado Pérez no aparece como cliente en sus registros informáticos; situación que demuestra la negligencia de esta entidad al publicar información crediticia errónea sobre personas que ni siquiera son sus usuarios —clientes— directos.

25) En tal sentido, la corte *a qua* estableció que procedía retener la responsabilidad civil de la recurrente – demandada, en virtud de que *el banco que reporta a un buró de crédito que un cliente es moroso en el pago de un crédito que ya ha extinguido o saldado. A esto añadió que comprometió su responsabilidad civil, al haber suministrado una información errada en la base de datos de la sociedad de información crediticia (SIC), Data Crédito, ya que, esta empresa, en su condición de aportante de datos, debe analizar y corroborar la información que proporciona a las indicadas sociedades de información crediticia; con lo cual laalzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir con ello en ningún vicio.*

26) También denuncia la parte recurrente denuncia, en esencia, que en su decisión la corte no valoró los elementos probatorios que aportó de forma adecuada y que su motivación es vaga e insuficiente.

27) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización⁹⁹⁰, vicio que no ha sido invocado en esta oportunidad. A su vez, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que

990 SCJ-PS-24-0842, 30 abril 2024, B. J. 1361

conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁹⁹¹.

28) Según se constata, el litigio deriva de la publicación de una información crediticia errada sobre el demandante original Edgar Omar Rosado Pérez en la base de datos de la entidad Data Crédito, quien perseguía con su acción la eliminación de estos datos, así como la reparación de los daños causados.

29) Al tenor de las disposiciones del art. 1 de la Ley 172 de 2013, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Constitución. Asimismo, a cargo de la referida ley está la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. Igualmente, la Constitución dominicana en su artículo 53, consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, *so pena* de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

30) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia: *que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Sala, como Corte de Casación, es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión*⁹⁹².

991 SCJ-PS-23-1040, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

992 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

31) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional⁹⁹³.

32) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil de la recurrente al comprobar que Edgar Omar Rosado Pérez solicitó un préstamo para fomentar el desarrollo de la actividad pesquera en el municipio de Andrés, Boca Chica, ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por la suma de RD\$9,894,026.91, en funciones de presidente de la Asociación de Pescadores de Andrés Boca Chica y Zonas Aledañas (ASOPESAN-BCH), no así a título personal. Sin embargo, en el historial crediticio de este último figura la aludida obligación a título personal, con montos pendientes de pago, en estatus de "castigado", lo que constituye una información errónea publicada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio del recurrido.

33) En esas atenciones, luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada ponderó los elementos de prueba aportados al caso, a partir de los cuales fijó los hechos que le permitieron aplicar el derecho de forma adecuada. En su sentencia, se exponen de forma congruente y completa los hechos y circunstancias de la causa, a través de una motivación que esta Primera Sala estima suficiente, pertinente y coherente, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.

34) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal primero de sus conclusiones, tendente a que esta Sala case sin envío el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

993 Ibidem.

35) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Edgar Omar Rosado Pérez

36) La parte recurrente ha invocado en su recurso incidental, un aspecto relativo a la debida motivación de la indemnización otorgada, lo que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

37) La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca contra la sentencia impugnada, la infravaloración del monto por el daño moral del demandante original, aludiendo que la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, pasó por alto que no solo fue afectado el negocio, sino también la moral y el crédito del recurrido, que la condenación por la suma de RD\$200,000.00 es irrisoria para una persona comerciante cuyo nombre e imagen han sido ensuciados. En ese sentido, indica que si bien fueron aportadas las pruebas que justificaban la cuantía condenada en primer grado, la alzada redujo considerablemente dicha cantidad mediante motivaciones contradictorias, reducción del valor probatorio de las piezas aportadas, inferencias injustificadas y fundamentos sin sustentación técnica.

38) La parte recurrente no se refirió a este recurso incidental, no obstante haberle sido notificado mediante el acto núm. 944/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

39) Con relación al monto indemnizatorio la alzada expresó lo siguiente:

...Considerando que, partiendo de un estudio de la sentencia impugnada arriba descrita, hemos verificado que la jueza a quo reconoció a favor del señor Edgar Omar Rosado Pérez la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés de un 1.5% por concepto de reparación de daños y perjuicios experimentados por el referido señor. Considerando que, sin

embargo, hay que puntualizar que la primera juzgadora, al momento de reconocer esa indemnización, no especificó si se trataban de daños morales o materiales los que estaba otorgando, limitándose a indicar que la suma establecida era razonable y proporcional, sin indicar, en primer lugar, la afectación moral así como los documentos en los que basó para determinar cuál fue el valor determinado a título de daños materiales sufridos por el reclamante primigenio; lo cual ha sido cuestionado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, criterio que esta sala de la Corte también comparte, ya que el juez de fondo se encuentra en la obligación de justificar, conforme con las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, los montos resarcitorios que conceda. (...) que, en lo que concierne a los daños materiales o económicos, es oportuno indicar que para poder estimar o cuantificar los mismos, el juzgador necesita comprobar que real y efectivamente el que reclama los haya experimentado, además de que se deben aportar las pruebas correspondientes a fin de determinar el monto reparador de ese perjuicio; en tal sentido, hemos verificado, partiendo de los documentos que fueron descritos precedentemente, que el reclamante perdió la oportunidad de recibir un préstamo por la suma de RD\$195,375.00, así como el crédito para la compra de mármol y otros materiales, ascendentes al monto de RD\$210,154.20; asimismo, demostró que la línea de crédito que mantenía en la empresa Inversiones Lara, Préstamos Personales, fue suspendida; todo lo anterior debido a la información errada que fue publicada en su historial crediticio; sin embargo, no aportó los documentos demostrativos correspondientes que le permitan a esta alzada determinar el monto exacto que sirve para cubrir el daño material experimentado; ahora bien, todas las incidencias por la que atravesó dicho señor, que indiscutiblemente le generaron perturbaciones, serán estimadas dentro de la evaluación del perjuicio moral que indudablemente sufrió. Considerando que, en cuanto al daño moral, es útil mencionar que este se produce cuando la lesión de que es víctima la persona humana alcanza aquella esfera que cubre los sentimientos y valores intrínsecos, menoscabándolos o destruyéndolos; por consiguiente, el daño moral tiene como antecedente una lesión invasiva que alcanza lo más íntimo y profundo del individuo, provocando una conmoción interior que trastorna su existencia normal; y por tanto, tiene identidad propia y no proviene ni es consecuencia del daño patrimonial. Considerando que, en tal sentido, este plenario, al haber examinado las circunstancias que dieron lugar al hecho que generó este litigio, hemos verificado que el señor Edgar Omar Rosado Pérez, a consecuencia de la negligencia del Banco Agrícola, experimentó un perjuicio moral, que consistió en la afectación de su honor

y al buen hombre, al figurar en la base de datos de un buró de crédito como un cliente moroso, con una deuda pendiente de pago y en estatus de "castigado", cuando este de manera persona no había consentido ninguna obligación con la indicada entidad, lo que imposibilitó que esta pudiera realizar negociaciones libremente. Sin embargo, la suma otorgada por la primera juzgadora resulta ser excesiva en comparación con el aludido perjuicio extrapatrimonial; en razón de que, conforme con el citado principio constitucional de razonabilidad, solo se puede ordenar lo que es justo, en consecuencia, entendemos que el monto de RD\$200,000.00, es proporcional al configurado daño moral.

40) En esencia, la alzada estableció que en el monto de la indemnización otorgado en primer grado RD\$1,000,000.00, la juzgadora no estableció una distinción entre el daño moral y material. En tal sentido, procedió a evaluar ambos aspectos, determinando que si bien habían sido aportadas pruebas de las facilidades crediticias de dejó de percibir el demandante, no se demostró efectivamente el daño material sufrido. Por otro lado, apreció la existencia de un daño moral consistente en *la afectación de su honor y al buen hombre, al figurar en la base de datos de un buró de crédito como un cliente moroso...* Por lo que estimó que la suma de RD\$200,000.00, resultó suficiente para reparar ese daño.

41) En cuanto al punto denunciado, es el criterio actual de esta Primera Sala que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁹⁹⁴. En tal sentido, los jueces cuentan con un poder soberano para ello, siempre que den motivos respecto a la evaluación del perjuicio, para justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁹⁹⁵.

42) Del mismo modo, para los daños materiales deben ser ofrecidos motivos específicos respecto a pérdida económica derivada del hecho a través de elementos probatorios que permitan establecer su cuantía y en caso de que esto se dificulte, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De manera que, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o irrisorias, lo que debe

994 SCJ-PS-23-0192, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

995 SCJ-PS-23-1040, 31 mayo 2023, B. J. 1350

constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, ya sea material o moral, conforme se explicó.

43) En esas atenciones, de las motivaciones antes transcritas queda demostrado que la corte fundamentó su decisión en el análisis concreto de los elementos probatorios aportados, así como de los daños sufridos por la parte demandante original. En tal sentido, la alzada cumplió con su deber de motivar adecuadamente el monto de la indemnización otorgada, sobre la base de los criterios sentados por esta Suprema Corte de Justicia y cumpliendo con los presupuestos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, procede desestimar el medio de casación previamente examinado y rechazar el recurso de casación incidental.

Sobre la lealtad procesal

44) La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus representantes legales al pago de una multa y una indemnización de RD\$150,000.00 y el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso abusivo, con fines retardatorios, temerario y de mala fe.

45) La parte recurrente no se refirió a este aspecto, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 944/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

46) De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. - Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

47) Conviene precisar, como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente. En cuanto a

la primera, esta consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento. Por su parte, la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

48) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; sino que sus pretensiones incidentales contra esta acción fueron rechazadas en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización e imposición de multa civil que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

49) En cuanto a las costas, procede compensarlas en el entendido de han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 11, 18, 20, 26, 29, 54 y 56 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 37 y 44 de la Ley 834 de 1978; 53, 68 y 69 de la Constitución, 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00495, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Edgar Omar Rosado Pérez, contra la sentencia civil núm.

026-02-2023-SCIV-00495, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2813

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banca I.E.H. El Rubio, S.R.L. e Ygnacio Evangelista Hernández.
Abogado:	Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Banca I.E.H. El Rubio, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Ygnacio Evangelista Hernández, igualmente por este último en su persona; quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), debidamente representada, por José Bernardo Guzmán Castro; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Esteban Pérez, Robles Pepín y José Miguel Durán Grullón, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1040/2023, de fecha 20 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial, Deruin Antonio Chávez Paulino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 25 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 484/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, del ministerial Juan Félix Almonte Beato, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Banca I.E.H. El Rubio, S.R.L., e Ygnacio Evangelista Hernández, y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la propiedad industrial y competencia desleal, interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 208-2018-SEEN-00582, de fecha 24 de abril del 2018, condenando al pago de una indemnización por la suma de RD\$4,500,000.00, asimismo, ordenó el cese inmediato del uso y comercialización de los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A., en especial la Loto Real de la Tarde, y cualquier otro tipo de manifestación sin autorización del titular; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, en cuyo escenario la parte recurrida planteó la inconstitucionalidad de la resolución núm. DM-782-2018, de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda; la alzada dictó la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00042, en fecha 30 de agosto de 2019, por la cual declaró su incompetencia atributiva para declarar la inconstitucionalidad planteada, por ser un asunto del control de la legalidad atribuida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien estaba apoderado del recurso de reconsideración que daba inicio a los demás recursos administrativos; igualmente, sobreseyó de oficio el conocimiento del recurso de apelación, hasta tanto sobrevenga decisión firme respecto a la legalidad de la resolución cuya constitucionalidad fue cuestionada; **c)** el recurso de reconsideración fue rechazado mediante sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00092, de fecha 30 de septiembre de 2019, y en la continuación del recurso de apelación la alzada dictó la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00096, en fecha 18 de mayo de 2022, por la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de ponderación de documentos y medios probatorios; **segundo:** falsa y errónea interpretación y aplicación de la Ley.

3) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de ponderación de los documentos, en especial de la resolución DM-782-2018 de fecha 01 de noviembre de 2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, toda vez que, según su artículo tercero, todas las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios como operadores de bancas de lotería electrónicas, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombre genéricos, denominados, quiniela, palé y tripleta, concesionados por el Estado, en el entendido de que estos forman parte de los

sorteos ordinarios propiedad desde su origen de la Lotería Nacional y, por tanto, del Estado dominicano, y que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada, lo que no fue ponderado por los jueces al momento de emitir su decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada refiere que la resolución DM 782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, fue modificada por la resolución núm. 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, y en ninguna se establece que los operadores de bancas de lotería, como es el caso de los recurrentes, pueden comercializar, sin autorización, los sorteos privados de las concesionarias electrónicas, como la exponente, quien es la única propietaria del sorteo de la Lotería Real; que la resolución núm. 008-2019, en su parte dispositiva ordena a los consorcios de bancas de loterías a compensar a las concesionarias privadas de loterías por la comercialización de los sorteos de loterías ajenos; que si bien la resolución MD-782-2018, establece a la Lotería Nacional como órgano regulador, supervisor y concesionario de los derechos de explotación de las bancas deportivas o de azar, mucho más verdadero resulta que esto refiere a la concesión del permiso para ser habilitadas como bancas y explotar los signos distintivos de las denominaciones “tripleta, palé y quiniela”, sin embargo, esto no aplica en cuanto a los sorteos dados en concesión a las empresas privadas, lo cuales son derechos reservados al concesionario, en consecuencia, la comercialización de todos los productos derivados de la concesión otorgada a estos debe ser autorizada, en la especie, no existe prueba de ese contrato de explotación de la marca comercial; que los recurrentes nunca han compensado ni pagado por el uso y puesta en el comercio del servicio de la Lotería Real.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Que, la parte demandante ha radicado su demanda en tres hechos: Primero, la explotación de su marca sin su debida autorización, en tanto es propietaria de la misma; Segundo, en la utilización de sus productos comerciales y; tercero: en el uso abusivo de sus medios electrónicos y digitales en los espacios de transmisión de sus sorteos de lotería y apuestas en provecho de la demandada. Que, por convenir a la solución adecuada del conflicto esta corte examina en primer orden, el segundo de los hechos señalados como causal de los daños y perjuicios que se reclaman, esto es “la utilización de los productos que expresamente le pertenecen exclusivamente” sin poder ser utilizados los nombres de los mismos por ninguna otra persona física o jurídica en los tipos de jugada cuyas denominaciones son las*

siguientes: Quiniela, palé y tripleta. Que, en ese orden consta en el expediente la resolución núm. 008-2019 del Ministerio de Hacienda, por el cual se responde el recurso de reconsideración de fecha 28 de noviembre del año 2018, incoado por varias personas morales de derecho privado entre ellas Lote Real del Cibao C por A (Loto Real), en la cual se razona: "(...), que la referida resolución, y el precitado decreto no transgreden los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada, ya que, el uso de tales denominaciones: Quiniela, palé y tripleta no constituye una violación a ese derecho. De igual modo todas estas sociedades conocían el referido decreto núm. 147-02 ya sabiendo de la existencia del mismo solicitaron la autorización para vender los productos de quiniela, palé y tripleta bajo los conocimientos preexistentes". Que, sobre esos motivos y otros no citados en esta sentencia la instancia concedora del recurso de reconsideración resolvió: "(...), En cuanto al fondo, rechaza, como al efecto rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de reconsideración incoado por las sociedades (...) Loto Real del Cibao C por A (Loto Real); en contra de los artículos primero, segundo sus párrafos I y II, tercero y quinto de la resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre del 2018 (...)". Que, visto estos elementos, no puede imputarse falta alguna por ese hecho a la parte demandada en lo principal, dado a que los nombres designados a sus productos como: Quiniela, palé y tripleta no son propiedad exclusiva de la demandante y por tanto la recurrente tenía derecho a denominar con esos nombres a los productos que legalmente comercializaba.

6) En el caso en concreto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la vulneración a la propiedad industrial y competencia desleal, interpuesta por la hoy recurrida, en contra de los actuales recurrentes. Dicha demanda se fundamentó en que estos últimos, hacen uso y comercialización de su concesión, de sus sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad no autorizado, relacionada con sorteos de lotería, muy especialmente de la Lotería Real y por la realización de actos considerados como competencia desleal en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y 166, 168, 176, 177 y 182 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

7) Los recurrentes denuncian, básicamente, que la corte *a qua* no tomó en cuenta la resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, con la cual se demuestra que poseía autorización para comercializar las denominaciones, quiniela, palé y tripleta; sobre el particular,

esta sala es del criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁹⁶; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en virtud del poder soberano de administración de la prueba, los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁹⁹⁷; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal de alzada cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a unas pruebas sobre las otras, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

8) Igualmente ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada realizó el análisis respecto de los fundamentos que sostenían la acción primigenia, dentro de los cuales examinó, en cuanto a la utilización de los tipos de jugada denominaciones “quiniela, palé y tripleta”; que conforme con la acción en reconsideración conocida ante el Ministerio de Hacienda, con relación a las resoluciones objetadas, dentro de ellas la que aluden los recurrentes, es decir, DM 782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, *no transgreden los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada, ya que, el uso de tales denominaciones, quiniela, palé y tripleta no constituye una violación a ese derecho*. Por lo que concluyó que no era posible hacer imputación a los recurrentes por el uso de dichas denominaciones, *pues estas no son propiedad exclusiva de la demandante y por tanto la recurrente tenía derecho a denominar con esos nombres a los productos que legalmente comercializaba*.

9) El razonamiento anterior, permite advertir, que sobre este punto de la demanda los hoy recurrentes obtuvieron el reconocimiento del uso de las denominaciones *quiniela, palé y tripleta*, quedando demostrado que –contrario a lo alegado por la parte recurrente, la resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, sí fue valorada por la

996 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

997 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

alzada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expresa, en esencia, que la alzada produjo condena en su contra por alegados daños recibidos a causa del uso sin autorización de uno o más de los signos distintivos propiedad de la recurrida; sin embargo, no fue demostrado que incurriera en el referido uso, que por el contrario, ha actuado bajo la autorización de la Lotería Nacional, como órgano del Estado, que posee la dirección, regulación y supervisión de los sorteos, estableciendo las reglamentaciones sobre las operaciones de las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería.

11) La parte recurrida se defiende indicando que, tanto los documentos como los testimonios presentados comprueban las vulneraciones a sus derechos, en las que incurrió la parte recurrente, pues estos estaban comercializando sin autorización el sorteo de la lotería real, con lo cual comenten una falta al derecho marcario de Loto Real, en virtud de lo que establece la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que la alzada realizó una excelente ponderación, y basó su decisión en los elementos de hecho y de derecho, así como en las pruebas aportadas por las partes.

12) La corte motivó en el sentido siguiente: *Que, con relación a los dos hechos restantes que le sirven de fundamento a la reclamación de los daños y perjuicios que se persiguen con la demanda, esto es la explotación de su marca sin la debida autorización y el uso abusivo de sus medios de transmisión electrónica y digital (radio, televisión y la internet) en los espacios de transmisión de su sorteo de loterías y apuestas en provecho de la demandada, los mismos se reúnen para ser examinados, por su afinidad de contenido relacional en la información que se ofrece a continuación. Que, consta en el expediente la resolución núm. 11-2014 de fecha 21 de mayo del año 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda por el que se autoriza en provecho de la demandante a la realización de los sorteos de Loto Real todos los días de la semana en el horario de las 12:50 pasado meridiano, la certificación de fecha 8 de junio del año 2014 dada por el Director de Casinos y Juego de Azar del Ministerio de Hacienda en la que consta que Loto Real del Cibao C por A, es concesionaria de lotería electrónica con exclusividad de operación e instalación de terminales y/o venta de productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifica en virtud del poder especial dado por La Presidencia de la República y contrato con la Lotería Nacional y vender sus*

productos. Que, reposa en el expediente la certificación de fecha 7 de mayo del año 2015, dada por el director de Lotería Nacional donde se hace constar que la sociedad de Comercio Loto Real del Cibao C por A., tiene autorización oficial para establecer puntos de ventas y hacer uso de sorteos, combinaciones y signos de los sorteos diarios de la Lotería Nacional para vender sus productos. Que, escuchado al señor Carlos Casado Hernández este manifestó: "Soy abogado y director ejecutivo de Adomarca, nos dedicamos a hacer monitoreos y Loto Real nos solicitó para hacer un levantamiento del lugar para identificar los puntos de venta para determinar si está vendiendo el producto dentro de sus puntos de venta de banca El Rubio. P: ¿Usted mandó a una persona a jugar Loto Real y se lo vendieron? Si. P: ¿A qué lugar? A distintos puntos y en todos vendieron el Loto Real". Que, escuchado al señor Ygnacio Evangelista Hernández en su interrogatorio manifestó: "P: ¿Es verdad que usted tiene 107 bancas en distintos puntos? No, son como 90. P: ¿Explique qué significa lotería verde? Ya eso no se usa, se usa jugar para cada hora, vendemos para cada lotería que esta nos permite, cuando iniciamos Loto Real no existía. P: ¿Lotería verde de 12:50 es la Loto Real? Si, si ese es el sorteo que ellos tienen, bueno está bien, pero el Estado me lo permite vender, los terminales, ellos se colocan donde quieren". Que, en ese contexto queda claramente establecido que la transmisión del sorteo electrónico se realiza en el horario de las 12:50 pasado meridiano todos los días de la semana, y que esto constituye un derecho de la recurrida, quién puede cederlo o arrendarlo o permitir su explotación sobre los términos y parámetros que ella establezca, por lo tanto, el uso que pueda hacer de ese espacio cualquier otra persona física o moral constituye un uso ilegal y abusivo; en ese orden, reposan en el expediente 4 tickets por los que se puede establecer que los recurrentes, demandados en lo principal en fecha 22 de junio del año 2016, utilizaron no sólo el signo distintivo de la recurrida, sino además un producto que lo identifica y lo asocia a su marca, como lo es la "jugadas de lotería verde de las 12:50 PM".

13) Igualmente refiere la alzada lo siguiente: *Que, esos medios de pruebas unidos a las fotografías en las que se aprecian varios locales de Banca I.E.H., El Rubio S.R.L. en la que consta la venta de lotería verde a las 12:50 PM son una prueba irrefutable que conducen a establecer que los ahora recurrentes usaron y explotaron la marca, los signos y los espacios electrónicos y digitales para la transmisión de los sorteos electrónicos de la 12:50 PM, a lo que de manera exclusiva solo tenía derecho la recurrida. Que, además comprueba esta corte que esos hechos han provocado la desviación de la clientela de forma ilegal, generando esto una competencia desleal entre empresas que*

ofrecen un mismo servicio o producto, pues las jugadas realizadas por los jugadores en "Banca El Rubio" en el horario de transmisión de la lotería de Loto Real debieron ser hechas en Loto Real, lo que no ocurrió por el uso y comercialización indebida, cuya finalidad lo era lucrarse a expensa de los medios de la demandante. Que esos hechos constituyen un atentado a un derecho legítimamente adquirido, lo que constituye la comprobación del primer elemento de la falta que lo es "su antijuridicidad", dado a que tales actuaciones se enmarcan en el supuesto de hecho que esas normas señalan y que regulan con una sanción jurídica determinada en el artículo 1382 del Código Civil según el cual: "Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Que, tales hechos son asumibles como cometidos por una entidad moral y una persona física, la primera autorizada para operar comercialmente conforme a su objeto social y la segunda dotada de razón y discernimiento, lo que constituye el segundo elemento de la falta que lo es "la imputabilidad". probada la falta esta alzada pasa a examinar el segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual: El daño. Que, de la propia declaración del señor Ygnacio Evangelista Hernández, se puede establecer que La Banca El Rubio tiene aproximadamente 90 sucursales, las cuales operaban explotando comercialmente la marca y el espacio de transmisión como se ha explicado en otra parte de esta sentencia, lo cual generó beneficios en provecho de los recurrentes en desmedro de la recurrida, explotación ilegal cuyo inicio se puede ubicar desde octubre del año 2015, fecha para la cual fue notificada "formal advertencia y puesta en mora" para que cesara en la práctica ilegal denunciada, hecho que es comprobable por el acto núm. 564 de fecha 2 de octubre del año 2015 del ministerial José Ramón Holguín Díaz. Que, el daño ha consistido en la privación ilegal de la clientela desviada de forma abusiva, la utilización ilegal de los medios electrónicos y digitales para la transmisión de los sorteos diarios y utilización de la marca, lo cual ha generado una disminución en el patrimonio de la víctima, para cuya estimación debe ser utilizada además como parámetro los gastos generados en las estrategias de mercado, gastos publicitarios, etc., de lo cual se aprovechó injustificadamente la recurrente y los cuales deben ser indemnizados. Que, el tercer elemento de la responsabilidad de la demandada se deduce del vínculo causal y su efecto inmediato entre la falta y el daño, el cual se aprecia por la cadena causal, no interrumpida, de los hechos faltivos y su secuela dañosa.

14) Conforme lo esbozado por la corte y contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta tuvo a bien observar los documentos de la causa y comprobar que la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto

Real) posee los derechos de uso y explotación del producto de Lotería Real 12:50 p.m., que confirmó fue explotada de manera irregular por la Banca I.E.H., El Rubio S.R.L., propiedad del señor Ygnacio Evangelista Hernández, conforme tickets de ventas, fotografías y las propias declaraciones de este último, sin que existieran pruebas en el expediente que demostraran que la indicada entidad había adquirido los derechos de vender las jugadas de Lotería Real de la 12:50 pm., por parte de la empresa Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).

15) A raíz de las referidas comprobaciones la alzada concluyó, que los recurrentes habían *provocado la desviación de la clientela de forma ilegal, generando esto una competencia desleal entre empresas que ofrecen un mismo servicio o producto, pues las jugadas realizadas por los jugadores en "Banca El Rubio" en el horario de transmisión de la lotería de Loto Real debieron ser hechas en Loto Real, lo que no ocurrió por el uso y comercialización indebida, cuya finalidad lo era lucrarse a expensa de los medios de la demandante.*

16) Cabe destacar que el artículo 217 de la Constitución consagra: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad"; asimismo, el artículo 50 establece que: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria", siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

17) La noción de competencia desleal, según los artículos arts. 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se corresponde de todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. En ese sentido, constituyen actos de competencia desleal, entre otros los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos

distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

18) El artículo 10 de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia dispone que: *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.*

19) Es importante destacar que no se trata de los derechos que han podido recibir los recurrentes por parte de la Lotería Nacional, como ente regulador de los sorteos de apuesta, sino de que estos hicieron uso de aquellos derechos que les compete exclusivamente a otra entidad que se dedica a los mismos rubros, conforme fue comprobado por la alzada, de manera que, ciertamente la vulneración de este tipo de derechos conlleva que sus autores sean pasibles de incurrir en responsabilidad civil con todas sus consecuencias, una vez comprobados los elementos que la constituyen, lo que fue ampliamente verificado y analizado por la alzada.

20) En consonancia con lo expuesto la alzada retuvo que Banca I.E.H., El Rubio S.R.L., propiedad del señor Ygnacio Evangelista Hernández, incurrió en actos de competencia desleal, contrarios a la ley, por haber comercializado los productos cuya exclusividad le correspondía a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), específicamente "Lotería Real de las 12:50 pm", sin su consentimiento y autorización, lo cual se deriva a partir del hecho de recibir beneficios por las ventas de producto de lotería que debieron ser dirigidas a Loto Real, y no a Banca I.E.H., El Rubio, S.R.L.

21) Al amparo de la situación expuesta, se retiene fehacientemente que la alzada tuvo a bien derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banca I.E.H. El Rubio, SRL, e Ygnacio Evangelista Hernández, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2814

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria 42.
Abogados:	Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Cristian Arnulfo Prenza Taveras, Francisco Alexis Balbuena y César Joel Linares Rodríguez.
Recurrida:	Lima, Inc.
Abogados:	Víctor Daniel Martínez Pimentel y Lissette María Mateo Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria 42, representada por Leandro Croci; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Cristian

Arnulfo Prenza Taveras, Francisco Alexis Balbuena y César Joel Linares Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Lima, Inc., representada por Lisardo Domínguez y Manuel Vázquez, quien tiene abogados constituidos y apoderados al Dr. Víctor Daniel Martínez Pimentel y la Lcda. Lissette María Mateo Peña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00366 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por la razón social LIMA, INC., en contra de INMOBILIARIA 42 S.A., en cumplimiento de las disposiciones de la Sentencia Civil No.1499-2021-SEEN-00333, expediente No. 01-011-2017-00999, de fecha 09 de diciembre del año 2021, dictada por esta Corte, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: UNICO: LIQUIDA el astreinte fijado mediante la Sentencia Civil No. 1499-2021-SEEN-00333, de fecha 09 de diciembre del año 2021, dictada por esta Corte, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$3,640,000.00). SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, la compañía INMOBILIARIA 42 S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VÍCTOR MARTÍNEZ PIMENTEL y la LCDA. LISSETTE MATEO PEÑA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 1660/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 5 de diciembre de 2023 por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, depositado en fecha 18 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de diciembre de 2023; **d)** acto núm. 1266/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 21 de diciembre de 2023 por el ministerial Gregory Araujo Rojas, depositado en fecha 22 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria 42, y como parte recurrida Lima, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en validez de oferta real de pago, consignación y ejecución de contrato de venta, interpuesto por la parte recurrida en contra de la recurrente, la cual fue rechazada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **b)** esta decisión fue recurrida en de apelación por parte de la hoy recurrida, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la sentencia fue recurrida en casación por la hoy recurrente, siendo este acogido y enviado el expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** cuya decisión fue acoger el recurso de apelación mediante la sentencia Civil núm. 1499-2021-SEEN-00333, de fecha 9 de diciembre de 2021, declarando válida la oferta real de pago, librando a la recurrida de sus obligaciones frente a la recurrente, ordenando la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes, sobre el apartamento número 301 del edificio 1, dentro del ámbito de la parcela 91-C-12-A, del Distrito Catastral No. 11/4ta del municipio de Higüey y fijando una astreinte de RD\$10,000.00, en contra de la recurrente por cada día de retardo en la entrega del certificado de título y los documentos necesarios para la transferencia del inmueble, a favor de la recurrida.

2) Posteriormente la parte recurrida interpuso una demanda en liquidación de astreinte, en virtud de la sentencia antes indicada, en contra de la hoy parte recurrente, la cual fue decidida mediante sentencia civil hoy impugnada, que acogió la acción condenando a la recurrente al pago de RD\$3,640,000.00, por concepto de astreinte, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** oposición a la jurisprudencia de la corte de casación; **segundo:** falta de motivación, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** nulidad de la sentencia por carecer de objeto y lesión al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por no demostrar interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10⁹⁹⁸; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio falta de motivación, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y en su tercer medio, nulidad de la sentencia por carecer de objeto, toda vez que advierte una vulneración al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en cuanto al segundo y tercer medio de casación.

998 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente indica, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivación con relación al sobreseimiento de la demanda en liquidación de astreinte solicitado a la corte *a qua*, pues la sentencia no se basta a sí misma y su razonamiento no establece de manera clara el motivo por el cual la demanda en suspensión de la sentencia y del recurso de revisión constitucional contra la sentencia que impuso el astreinte, no influyen de modo alguno en la demanda que busca su liquidación. Además, la corte *a qua* no motivó la razón por la cual contabilizó desde la fecha 25 de marzo de 2022 hasta el 24 del de marzo de 2023, sumando al cálculo el tiempo en que se interpuso el segundo recurso de casación, el cual con la antigua ley de casación producía un efecto suspensivo. Por tanto, ese momento no debía computarse para la liquidación de la astreinte, debiendo la corte *a qua* tomar en cuenta el criterio vinculante dictado por el Tribunal Constitucional expresado en su sentencia TC/0173/2023, en cual en resumen establece que si la sentencia que se pretende ejecutar ha sido recurrida no se puede liquidar el crédito contenido en ella porque existe la posibilidad de que la sentencia como consecuencia del recurso sea revocada.

10) La parte recurrida solicita el rechazo del medio bajo estudio, sustentado en que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la corte *a qua* hizo una motivación de conformidad a la naturaleza de la demanda, pues se trata de una liquidación de astreinte, ordenado en una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual fue dictada luego de que las partes en audiencia oral, pública y contradictoria, presentaran sus respectivas pretensiones, corroboradas en los correspondientes escritos justificativos, y por ende las garantías inherentes al debido proceso a que alude el Art. 69 de la Constitución de la República. Por tanto, la sentencia satisface plenamente, en su totalidad, las exigencias establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contiene una motivación suficiente, fundamentos de hecho y de derecho que

le sirven de sustentación, fijando los hechos tal y como están descritos en la sentencia.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...)En cuanto a la Solicitud de Sobreseimiento Que en la última audiencia celebrada, la SOCIEDAD INMOBILIARIA 42 S.A., solicitó que sea sobreseído el presente proceso hasta tanto el Tribunal Constitucional emita su decisión en cuanto al recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de la sentencia que hoy se pretende liquidar su astreinte todo esto para evitar una posible pluralización de sentencia en el cual el Tribunal Constitucional anule dicha decisión y este tribunal (sic) en el caso hipotético acoja la demanda cuya astreinte sería anulado, esos documentos que demuestran la necesidad del sobreseimiento se encuentra depositado bajo inventario desde el numeral 10 hasta el 14 del inventario de documentos depositado en fecha 03 de mayo. Que el sobreseimiento es una medida que tiende a suspender un procedimiento hasta tanto las causas que lo han motivado desaparezcan. Que es opinión jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual comparte este Tribunal, que el sobreseimiento: "Sólo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de en una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra" (Cas. Civ. 13 oct. 1999, B.J. 1067, págs. 197- 208). Que en el presente caso esta Corte es de criterio que procede rechazar la medida solicitada, en el entendido que el hecho de ejercer la vía del recurso de inconstitucionalidad no es óbice para un sobreseimiento y más que al rechazar el recurso de casación la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este hecho no da lugar a sobreseimiento del recurso que nos ocupa, valiendo decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (...) que la Corte, luego de analizar cada una de las pruebas depositadas por la parte demandante, es de criterio de que procede liquidar el astreinte ordenado, pero a partir de la notificación de la sentencia que lo dispone, o sea, desde el 25 del mes de marzo del año 2022, fecha en la que fue interpuesto formal recurso de casación, lo que da por conocida la sentencia en manos de la parte recurrida la razón social INMOBILIARIA 42, S.A., hasta el día hasta (sic) el (sic) 24 del mes de marzo del año 2023, fecha que fue depositada la demanda en liquidación de astreinte, a saber 364 días transcurridos, a razón de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) cada día, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$3,640,000.00)(...).

12) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁹⁹⁹.

13) En esas atenciones, la alzada estableció en la página 5 de la sentencia impugnada, que su criterio fue rechazar el sobreseimiento solicitado, en el entendido que el hecho de ejercer la vía del recurso de inconstitucionalidad no es óbice para un sobreseimiento y más que al rechazar el recurso de casación la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este hecho no da lugar a sobreseimiento del recurso.

14) Es necesario resaltar que con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad¹⁰⁰⁰.

15) Los jueces de fondo de manera soberana, cuando el sobreseimiento constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en derecho, y sobre todo que con el mismo no se persigue obtener un objetivo dilatorio, que pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y

999 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, B. J. 1312.

1000SCJ 1ra Sala, núm. 82, 27 enero 2021, B. J. 1322.

la certeza del derecho, aspectos que fueron observados por la corte *a qua*.

16) Por tanto, a juicio de este plenario, la alzada no cometió un error al estatuir dentro de sus facultades que no era necesario ordenar el sobreseimiento solicitado por la recurrente, toda vez que se encontraba frente a una decisión firme a pesar de que la recurrente accionó en suspensión de ejecución y revisión ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia contentiva del astreinte a liquidarse en su apoderamiento, dando con esto la alzada respuesta la solicitud del recurrente, la cual es suficiente para entender por qué no fue otorgado el sobreseimiento solicitado.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y contiene una congruente respuesta, así como una motivación pertinente y coherente respecto de este punto del medio analizado, razón por la cual procede desestimar este fundamento, reservando los argumentos restantes del medio para ser contestados en otro apartado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que previo a entablar la demanda en liquidación de astreinte la recurrida había sido notificada del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la recurrente, los días 1 y 5 de marzo 2023, respectivamente, en contra de la sentencia originaria del astreinte, pero la recurrida el 3 de febrero de 2023, ya había solicitado la transferencia del inmueble objeto de litigio por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, evidenciando que la recurrida no necesitaba de la intervención de la recurrente para ejecutar la transferencia del inmueble y dejando evidenciada además la emisión certificado de título el 17 de julio de 2023 y su retiro el día 10 de agosto 2023, por lo que la demanda en liquidación de astreinte carecía de objeto en razón de que antes de las partes presentar conclusiones en audiencia ya el certificado de título había sido emitido en favor de la recurrida situación que hace nula la demanda. Además, la recurrida nunca puso en causa a la recurrente de esta situación ni a la corte *a qua*, razón por la que se debe aplicar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0123/18, ya que la vulneración del derecho de defensa producto de la mala fe, deslealtad procesal, ocultación de información y documentos se produjo en la instancia sin que la recurrente tuviera conocimiento de ello.

19) La parte recurrida solicitó la inadmisión de este medio indicando, en resumen, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de

demostrar ante los jueces de fondo que la demanda carecía de objeto, y la manera idónea de demostrarlo era aportando la prueba de que había cumplido con su obligación, y no lo hizo, tal y como consta en la sentencia impugnada.

20) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces¹⁰⁰¹, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo que regula el artículo 17 de la Ley 2-23.

21) Al respecto, no se observa que la parte hoy recurrente cuestionara ante la corte *a qua* la fecha tomada en cuenta para la liquidación del astreinte o denunciara hechos concernientes a declarar inadmisibile la demanda por falta de objeto como denuncia en su tercer medio de casación o los argumentos en que se fundamentan este medio, pues lo que recoge la sentencia es que sus argumentos defensivos se orientaron a indicar que debe ordenarse el sobreseimiento hasta tanto el Tribunal Constitucional emita su decisión en cuanto al recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de la sentencia contentiva de astreinte a liquidar, para evitar pluralización de decisiones y en cuanto al fondo que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin que se aporte ningún medio que dé cuenta de que la alzada omitió ponderar los aspectos denunciados, razón por la cual rechaza los fundamentos reservados del segundo punto del recurso y la totalidad del tercer medio de casación y con ellos el recurso de casación por interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

22) La parte recurrente como primer contexto de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo

1001SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0777, del 16 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A. vs Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal)

expuesto plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de oposición a la doctrina jurisprudencial.

23) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso, fundamentado en la carencia de interés casacional objetivo, argumentando en resumen que las jurisprudencias citadas por la recurrente no son aplicables a la sentencia impugnada, pues no guarda relación con la demanda en liquidación de astreinte que cursó en la alzada.

24) El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente citando sentencias de esta Sala como la núm. 50 del 19 de marzo de 2014; núm. 207 de fecha 29 de junio de 2018; y núm. 74 del 30 de noviembre de 2018.

25) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

26) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

27) En el caso que nos ocupa, si bien la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita 3 sentencias, dictada por esta Sala,

en las que queda plasmada la figura del sobreesimiento, no se infiere en que razón o motivo la alzada ha incurrido en contradicción a lo que allí se plantea. Máxime cuando la misma sentencia objeto del recurso hace mención de la procedencia del sobreesimiento y aplica su criterio en base a la facultad soberana del juez de fondo conforme le otorga la jurisprudencia.

28) En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el medio, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y sin que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la imposición de multa

29) La parte recurrente solicitó que se condene solidariamente a la recurrida y a su abogado, al pago máximo de la indemnización y de la multa contenida en el artículo 56 y su párrafo I, por haber actuado con mala fe, temeridad y abusando de las vías de derecho en el caso que nos ocupa.

30) La parte recurrida de forma defensiva solicita que se declare inadmisibile el pedimento, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar ante los jueces de fondo las actuaciones de los abogados de la recurrida asimilables a la mala fe y a la deslealtad procesal.

31) Asimismo, la parte recurrida solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado, al pago de una indemnización ascendente a cincuenta salarios mínimo del máximo pagado por el sector privado en su favor, por litigación temeraria, atentar contra la seguridad jurídica y desconocer la autoridad de una sentencia irrevocablemente juzgada, pretendiendo deslegitimizar la labor nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia.

32) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

33) En primer orden, el pedimento de la parte recurrente resulta improcedente, toda vez que el artículo previamente citado no va dirigido a sancionar la deslealtad procesal fuera del grado de la casación. Además, como el mismo texto lo indica estas disposiciones se circunscriben a penalizar al recurrente que haya sucumbido en su recurso, si resultare notoriamente improcedente por deslealtad procesal, no contra el recurrido, menos cuando este no ha interpuesto recurso de casación principal, incidental, parcial o alternativo, como en el caso, por lo que rechaza las pretensiones del recurrente, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

34) En lo concerniente al pedimento de la parte recurrida, el texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó rechazado, no se advierte que este resultare notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.

35) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 17, 19, 21, 26, 28, 36, 38, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria 42, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00366 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2815

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rafael Ceara Gutiérrez y Joselito Antonio Báez Santiago.
Abogados:	Joselito Antonio Báez Santiago y Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurridos:	Marleny Josefina Torres Duvergé y compartes.
Abogado:	Julio A. Silverio García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Ceara Gutiérrez y Joselito Antonio Báez Santiago, este último actúa

en su representación, conjuntamente con el Dr Roberti de R. Marcano Zapata, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio A. Silverio García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial interpuesto por los licenciados JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO, JOSÉ RAFAEL CEARA GUTIÉRREZ y MARIO E. DEL VALLE RAMÍREZ contra la sentencia civil número 038-2018-SSN-00960, de fecha 28 de agosto de 2018, relativa al expediente núm. 038-2018- ECON-00891, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la misma supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, licenciados JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO, JOSÉ RAFAEL CEARA GUTIÉRREZ y MARIO E. DEL VALLE RAMÍREZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LCDO. JULIO A. SILVERIO GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 2102/2023, instrumentado el 11 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **d)** escrito ampliatorio de los medios de casación, depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** acto núm. 3610/2023, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, contentivo de notificación del escrito ampliatorio de los medios de casación, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joselito Antonio Báez Santiago y José Rafael Ceara Gutiérrez y, como parte recurrida Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 10 de octubre de 2015 fue suscrito un contrato de cuotalitis entre la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado y los actuales recurrentes, con el objetivo de representarla en la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra su esposo Nicolás de Jesús Torres Núñez y en la demanda en partición de bienes, pactando a favor de los letrados un 10% de los valores y bienes muebles e inmuebles que resultaran de la partición; **b)** luego de la sentencia de divorcio y el rechazo de la demanda en partición, la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, notificó a los letrados el desapoderamiento del caso, indicándoles que procedan a expedir el correspondiente estado de costas y honorarios para su liquidación por ante el tribunal correspondiente; **c)** en fecha 5 de julio de 2017, los demandantes trabaron embargo retentivo sobre los bienes de Esther Altagracia Duvergé Regalado y Nicolás de Jesús Torres Núñez; posteriormente demandaron a Esther Altagracia Duvergé Regalado, en validez de embargo retentivo, pago de lo convenido y reparación de daños y perjuicios; y, en intervención forzosa, a Nicolás de Jesús Torres Núñez, fundamentada en la ruptura unilateral del contrato de cuotalitis; **d)** que ante el fallecimiento de la demandada los demandantes originales renovaron la instancia poniendo en causa a las actuales recurridas, en calidad de causahabientes de la demandada, a quienes demandaron adicionalmente en reparación de daños y perjuicios, por estas haber interpuesto una querrela disciplinaria contra los recurrentes ante el Colegio de Abogados; **e)** las citadas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 038-2018-SS-EN-00960, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2018; **f)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación parcial, en lo relativo a la demanda principal y adicional en reparación de daños y perjuicios, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 1303-2019-SS-EN-00317, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019.

2) Se retiene además que: **g)** los actuales recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la citada sentencia, el cual fue acogido mediante la sentencia núm. 2891/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de octubre de 2021, casando la sentencia impugnada, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la alzada omitió estatuir respecto a las conclusiones formuladas en el contexto de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios por la terminación unilateral del contrato de cuotalitis; **c)** la corte de envió rechazó nuevamente el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envió adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envió decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. 2891/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por omisión de estatuir respecto a las conclusiones formuladas en el contexto de la demanda principal en

reparación de daños y perjuicios por la terminación unilateral del contrato de cuotalitis. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé, no consta el acto de notificación de este, lo cual

evidencia que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto contra Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado, de manera que no ha lugar a valorar el incidente que allí se plantea, amén del hecho de que por tratarse de una cuestión de orden público se precisa establecer que esta alzada ha determinado que el presente recurso fue sometido en el tiempo previsto por la ley para su ejercicio.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁰²; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1002 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** falta de base legal, por motivación insuficiente; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva; y **cuarto:** desnaturalización de los documentos y errónea aplicación del derecho.

13) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que las actuales recurridas, como continuadoras jurídicas de la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, son responsables por el hecho de esta última haber revocado el contrato de cuotalitis de manera unilateral que la unía con los recurrentes, estando el expediente de la partición de bienes en estado de fallo, demanda que fue rechazada debido a la sustracción del acta de divorcio, a lo cual no se refirió la alzada, incurriendo en falta de base legal, por motivación insuficiente, debido a que simplemente lo ignora, sin ponderar los documentos esenciales que hacen referencia a dicho ilícito, como el acto introductorio de la apelación, la misiva del Consejo del Poder Judicial que comunica el resultado de su investigación y el escrito de justificación de conclusiones. Agrega que, la sentencia impugnada se circunscribe a transcribir los eventos anteriores al apoderamiento del tribunal *a quo*, enunciar los documentos aportados al proceso y a copiar las pretensiones de las partes, sin ponderar, entrelazar y correlacionar las pruebas aportadas, como la del desapoderamiento y la sustracción del acta de divorcio.

16) Continúa argumentando la parte recurrente que el documento no ponderado por la alzada lo constituye la comunicación del Consejo del Poder Judicial de fecha 20 de noviembre de 2017, relativa a los resultados de la investigación de la sustracción del extracto de acta de divorcio del expediente de la partición, cuando este se encontraba en estado de fallo, a través de la cual les informa a los abogados que la persona vinculada al hecho había sido desvinculada del Poder Judicial.

17) Es preciso indicar que los medios de casación invocados están dirigidos únicamente respecto de las motivaciones y consideraciones realizadas por la alzada en cuanto a la demanda en daños y perjuicios por terminación unilateral del contrato de cuotalitis, no así respecto a la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, lo que constituye cosa juzgada al no haber sido objeto de casación.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto a los aspectos de los medios invocados lo siguiente:

(...) Con relación a la reclamación de daños y perjuicios por terminación unilateral de contrato de cuota litis (...) que de los documentos y argumentos antes transcritos se advierte que los recurrentes persiguen en primer lugar que sean reparados los supuestos daños y perjuicios morales y materiales causados por la alegada ruptura unilateral del contrato de cuota litis de parte de la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado; que de acuerdo con los hechos invocados nos encontramos ante una situación que amerita ser dilucidada a la luz de las disposiciones de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, ya que los aspectos atinentes a los contratos de cuota litis son propias de un verdadero mandato; (...) que del estudio del acto auténtico de poder especial y contrato de cuota litis, antes invocado, se ha podido comprobar que la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado otorgó poder y mandato a los letrados Joselito Antonio Báez Santiago y José Rafael Ceara Gutiérrez a los fines de que entablaran una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra su esposo el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, y que una vez pronunciado el divorcio procedieran a entablar la demanda en partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes fomentados en comunidad, actuaciones por la cual se les otorgaría una compensación del 10% de los valores y bienes mueble e inmuebles atribuidos a la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, como resultado de la demanda en partición de bienes; (...) que en este orden de ideas, de acuerdo a lo indicado en los artículos precedentemente descritos, se extrae que la persona quien da a otra mandato puede revocar el mismo en el momento que

así lo considere de lugar, sin que esto suponga que la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, haya incumplido el mismo, puesto que en este caso lo único que la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado debía hacer era desinteresarse dichos togados con el correspondiente pago de sus honorarios hasta el momento de la revocación, puesto que la compensación del 10% que figura en el contrato cuota litis que les serían pagados a los licenciados Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario Esteban del Valle Ramírez, por efecto de la demanda en partición, se encontraba atado a la condición de que fuera acogida dicha demanda y culminadas sus fases quedara establecido cuáles serían los valores y bienes muebles e inmuebles a los que la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, tendría derecho, lo cual no fue un aspecto discutido en dicha instancia puesto que las fases del proceso de partición de bienes no fueron cumplidas, por resultar dicha demanda rechazada; (...) que del acto número 129/2017 de fecha 27 de abril del 2017, además de poner en conocimiento a los recurrentes de su desapoderamiento les notifica que procedan a expedir estado de gastos y honorarios para que sean liquidados, de manera que con esto la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, les reservó a los recurrentes su derecho de proceder a liquidar sus gastos y honorarios por ante el órgano correspondiente, actuando conforme al derecho que rige la materia; (...) que al no haberse demostrado que la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado haya cometido alguna falta, pues la misma tenía plena facultad legal de ponerle fin al mandato dado cuando lo juzgare oportuno, conforme lo establecido por los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, antes descritos, todo lo cual imposibilita a esta Corte retener responsabilidad civil sobre sus sucesoras las señoras Marleny Josefina Torres Duvergé Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicole Torres Duvergé; (...)

19) Conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁰⁰³. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹⁰⁰⁴.

1003SCJ, 1ra. Sala, núms. 63, del 17 octubre 2012 y 1954, del 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

1004SCJ, 1ra. Sala, núm. 139, del 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre documento no ponderado, del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción *a qua* al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón, valoró las pruebas documentales aportadas por las partes, entre las cuales hizo constar en la página 28: "*j. Respuesta de denuncia DGACJ Núm. 528102 de fecha 20 de diciembre de 2017 expedida por el Consejo del Poder Judicial, dirigida al Dr. Joselito Báez Santiago y Lic. José Rafael Ceara Gutiérrez, asunto: Respuesta a su denuncia, en la que se hace constar: "El Consejo del Poder Judicial, en su acta núm. 41/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, conoció su instancia señalada en la referencia en relación al extravió del original de un extracto de acta de divorcio y decidió archivar la denuncia debido a que el empleado vinculado a la recepción de inventario fue desvinculado del Poder Judicial"*. En ese sentido, se comprueba que la alzada tuvo en cuenta la Certificación DGACJ núm. 528102, expedida en fecha 20 de diciembre de 2017, por el Consejo del Poder Judicial, dirigida al Dr. Joselito Báez Santiago y al Lic. José Rafael Ceara Gutiérrez, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En cuanto a la premisa de que la alzada no valoró los argumentos respecto de la sustracción del acta de divorcio, es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes, tal y como sucede en el presente caso, en el que quedó claramente establecido que el desapoderamiento del mandato por parte de la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado y la posterior revocación del contrato de cuota litis se encuentran amparados por los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, siendo esta revocación un acto lícito y no constitutivo de falta. Por lo que los alegatos indicados en los medios objeto de examen carecen de fundamento, y en tal sentido, deben ser desestimados.

22) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada tampoco valoró que la sentencia núm. 0543-17, dictada en fecha 27 de marzo del 2017, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que rechazó la demanda en partición de bienes, intentada por la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, contra el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, fue emitida muchos días después del desapoderamiento notificado mediante el acto de alguacil número 129/2017, de fecha 27 de abril de 2017 y no el 27 de marzo de 2017, como indica la sentencia.

23) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hacen constar en el fallo impugnado los indicados argumentos¹⁰⁰⁵, la decisión sobre este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, puesto que el fundamento para rechazar las pretensiones de los recurrentes relativas a la reparación de daños y perjuicios morales y materiales por la alegada ruptura unilateral del contrato de cuotalitis por parte de la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, se fundamentó en que esta actuó conforme a las disposiciones legales que le permiten culminar el mandato al notificar su revocación, en el cual, además de desapoderar a los abogados recurrentes, les requirió que expidieran un estado detallado de gastos y honorarios con miras a su liquidación, tal como lo prevé el artículo 2004 del Código Civil. Asimismo, la corte concluyó que el proceder de la señora Duvergé Regalado se ajustó plenamente al derecho que rige la materia, en tanto no se evidenció que haya incumplido con sus obligaciones contractuales. Más bien, quedó establecido que actuó de forma diligente al reservar a los abogados recurrentes la posibilidad de reclamar los honorarios y gastos que correspondieran ante la jurisdicción competente, sin que ello generase responsabilidad civil alguna en su contra y, por lo tanto, concluyó que no existe fundamento para retener responsabilidad civil sobre sus sucesoras.

24) En ese sentido, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*.

25) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que en la página 31 de la sentencia, sostuvo que "*según los argumentos*

1005 Página 14, numerales 5 y 8 de la sentencia impugnada.

vertidos en el proceso, fue la razón que motivó... la notificación del desapoderamiento”, algo que no es conforme con la verdad, y se le da el valor de verdad por el solo hecho de que las recurridas lo argumentan, lo cual además de evidenciar parcialidad, constituye una aseveración que le falta a la verdad material.

26) Del fallo impugnado y de las propias argumentaciones de la parte recurrente se evidencia que la corte hizo referencia a que el rechazo de la demanda en partición “...según los argumentos vertidos en este proceso, fue la razón que motivó a la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, a notificarles por acto número 129/2017 en fecha 27 de abril del 2017, a los abogados apoderados licenciados Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario Esteban del Valle Ramírez, su desapoderamiento dejando sin efecto el poder que les había otorgado para su representación...”, es decir, que se basa en el examen de los argumentos presentados por las partes y no como un hecho establecido por la alzada. Esto sin desmedro de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. Por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado.

27) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada ignoró su escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, ha sido juzgado que estos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, por lo que el hecho de que los jueces no hagan mención de dichos escritos no justifica por sí solo la casación del fallo impugnado.

28) Aunado a lo anterior, del estudio de la decisión criticada se advierte que la jurisdicción *a qua* valoró las conclusiones de los apelantes, actuales recurrentes, es decir, hizo constar en la decisión el razonamiento y las respuestas a tales manifestaciones, lo cual ha sido transcrito en el inciso 18 de la presente decisión cuando hacemos referencia a las motivaciones de la corte *a qua*; por tanto, el hecho de que la alzada no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente o en su beneficio no constituye los defectos ahora examinados, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del recurso.

29) La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, en esencia, sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y errónea aplicación del derecho, en tanto que desnaturaliza el contrato de cuotalitis y hace una errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, ignorando las obligaciones colaterales de los contratantes consagradas en el artículo 1135 del mencionado Código, impuestas por el principio contractual de buena fe, debido a que no toma en cuenta el contenido del ordinal “tercero” del indicado contrato que establece una cesión de derechos a favor de los abogados apoderados.

30) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Por tanto, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁰⁰⁶. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

31) La parte recurrente fundamentaba la reclamación de daños y perjuicios por terminación unilateral de contrato de cuotalitis, contra las partes demandadas, actuales recurridas, en su condición de continuadoras jurídicas de la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, por el hecho de esta última haber realizado en vida la ruptura unilateral del contrato de cuotalitis suscrito en fecha 10 de octubre del 2015, con los actuales recurrentes, sin haberles pagado por concepto de honorarios, –debido a sus actuaciones como representantes legales en la demanda en partición, incoada por dicha señora, contra Nicolás de Jesús Torres Núñez–, una compensación del 10% de los valores y bienes muebles e inmuebles atribuidos a dicha señora en la comunidad de bienes fomentada con el referido señor, como se había acordado en el numeral “tercero” del contrato de cuotalitis.

32) Sin embargo, se constata que la corte comprobó que la demanda en partición fue rechazada mediante la sentencia núm. 0543-17, dictada en fecha 27 de marzo del 2017, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. A pesar de ello, los recurrentes alegan que la terminación unilateral del contrato sin el pago

¹⁰⁰⁶6SCJ, 1ra. Sala, núm. 0083, del 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

de los honorarios acordados constituyó una violación del contrato y fundamenta su reclamación de daños y perjuicios.

33) Del análisis del contrato cuotalitis en cuestión¹⁰⁰⁷, se verifica fueron pactadas las siguientes convenciones: **primero:** la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, "otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, al Licdo. José Rafael Ceara Gutiérrez y al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago... para que estos procedan a requerimiento de ella a entablar la correspondiente demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra su esposo, señor Nicolás de Jesús Torres Núñez..."; **segundo:** expresa la poderdante, que el presente mandato, es extensivo para que los abogados apoderados, una vez pronunciado el divorcio, demanden la partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes fomentados en comunidad, con el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez...; **tercero:** la compareciente expresa subsiguientemente que en compensación de las actuaciones, cede y traspasa a los abogados apoderados el diez por ciento (10%) de los valores y bienes muebles e inmuebles atribuidos a la compareciente de la cabida de los bienes fomentados en comunidad con el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez. En ese sentido ha sido convenido, entre las partes, que todo beneficio que se haya obtenido por cualquier medio que fuere se considerará como fruto de las actuaciones y diligencias amigables o judiciales realizados por los abogados apoderados, y que en todo caso le será pagado el monto convenido por concepto de honorarios profesionales; **cuarto:** la compareciente también declarada que conviene que el presente contrato es convención irrevocable unilateralmente sin previa satisfacción de los honorarios profesionales convenidos y que el presente pacto, es ejecutorio sobrevenga solución judicial o amigable entre las partes. La poderdante se obliga, además a solventar los gastos extraordinarios del procedimiento, tales como pago de tasas judiciales por fijación de sello y otros valores similares, y se compromete a entregar a los abogados apoderados, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de abono y gastos del procedimiento...".

34) En primer orden, es preciso indicar que esta Primera Sala ha juzgado que el cónyuge que contrata los servicios de un abogado para incoar una demanda de divorcio y una eventual demanda de partición de bienes puede rescindir unilateralmente el contrato de cuotalitis si se reconcilia con su pareja¹⁰⁰⁸. En ese sentido, también se admite que la rescisión unilateral del mandato está basada en una causa legal que no

1007Evaluado en esta sede por alegarse su desnaturalización.

1008SCJ, 1ra. Sala, núm. 85, 27 de julio de 2018, B.J. 1292, pp. 763-773

puede dar lugar a daños y perjuicios, ya que la decisión de no continuar con el vínculo contractual se justifica en una posibilidad que ha sido establecida por una disposición legal; por lo que el derecho que posee la parte apoderada es el cobro de la suma pactada por sus honorarios profesionales, en virtud de la representación que en favor de la poderdante efectuó en las acciones en divorcio y en partición.

35) Ha juzgado esta Primera Sala que la regla que impera en esta materia es que se trata de convenciones que pueden ser revocadas unilateralmente, según resulta del alcance y análisis de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, combinados con la corriente doctrinal más reciente que sustenta que como el mandante es libre de escoger al mandatario, dicho vínculo contractual depende de la buena voluntad del primero y puede ser revocado en las mismas condiciones, sin justificación alguna, pues no tiene razón de ser si ya no existe confianza en el co-contratante. Por tanto, la revocación no da lugar a ninguna sanción ni indemnización, salvo abuso de derecho o **cláusula contractual que la prevea**¹⁰⁰⁹.

36) Del análisis del citado contrato de cuotalitis, se evidencia que en su numeral "cuarto" se estipuló una cláusula que estableció que la convención es irrevocable unilateralmente sin la previa satisfacción de los honorarios profesionales convenidos, es decir, los estipulados en el numeral "tercero" referentes al 10% de los valores y bienes muebles e inmuebles atribuidos a Esther Altagracia Duvergé Regalado, en la comunidad de bienes con Nicolás de Jesús Torres Núñez.

37) Sin embargo, en este caso, la ruptura unilateral del contrato por parte de Esther Altagracia Duvergé Regalado no violentó la citada cláusula debido a que la compensación de honorarios acordada no se basaba en un monto concreto, sino en un porcentaje de los valores y bienes muebles e inmuebles que se obtendrían de la demanda en partición. En ese orden, dado que la demanda fue rechazada, no se generó ningún beneficio concreto del cual se pudiera derivar la compensación acordada por lo que la cláusula de irrevocabilidad sin satisfacción previa de los honorarios se vuelve inaplicable si la condición para dicha satisfacción (la obtención de valores y bienes de la partición) no se cumple.

38) En ese orden, no desnaturaliza los hechos la alzada al considerar que Esther Altagracia Duvergé Regalado no incumplió el contrato de cuotalitis, puesto que en este caso lo único que la señora debía hacer era desinteresar dichos togados con el correspondiente pago

1009SCJ, 1ra. Sala, núm. 168, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307, pp. 1512- 1519.

de sus honorarios hasta el momento de la revocación, como al efecto le notificó mediante el acto núm. 129/2017, de fecha 27 de abril del 2017, donde les pone en conocimiento de su desapoderamiento y les notifica que procedan a expedir estado de gastos y honorarios para que sean liquidados por ante el órgano correspondiente, toda vez, que *"... la compensación del 10% que figura en el contrato cuotalitis que les serían pagados a los licenciados Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario Esteban del Valle Ramírez, por efecto de la demanda en partición, se encontraba atado a la condición de que fuera acogida dicha demanda y culminadas sus fases quedara establecido cuales serían los valores y bienes muebles e inmuebles a los que la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, tendría derecho..."*.

39) De la situación expuesta se retiene que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, otorgándoles a estos y a los hechos su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa planteados, razón por la cual procede rechazar el medio analizado por infundado y con ello el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

40) En cuanto al escrito de ampliación de los medios de casación depositados por los recurrentes el 13 de octubre del 2023, no es necesario referirse a sus argumentos en forma particular puesto que se trata de justificar, de manera sintetizada, los argumentos vertidos en el memorial de casación cuyos presupuestos han sido resueltos.

41) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselito Antonio Báez Santiago y José Rafael Ceara Gutiérrez, contra la

sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2816

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Olivero Rodríguez.
Abogados:	Luisa Alfaro Cotes y Fernando Gutiérrez Figuereo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Olivero Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luisa Alfaro Cotes y Fernando Gutiérrez Figuereo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, contra quienes se pronunció el defecto en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00669, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Olivero Rodríguez en perjuicio de las señoras Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, mediante acto número 397-2019, de fecha 11 de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme las motivaciones dadas en la parte considerativa;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrida principal, señor Manuel Olivero Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente principal, los licenciados Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 04/2023 instrumentado en fecha 5 de enero de 2023, por el ministerial Luís Manuel Estrella H., contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2023; **c)** la resolución núm. 0711-2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Olivero Rodríguez y como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de las hoy recurridas, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a

las demandadas al pago del 10% de las cuotas sociales que recibieron de las compañías Martín & Rodríguez, S. R. L. & Mónaco Textil, S. R. L. a favor del demandante, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00582, de fecha 25 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada original y de forma incidental por el demandante; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental, y acogió la apelación principal, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil y violación del artículo 9 párrafo III de la Ley sobre Honorarios de Abogados; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley; **cuarto:** falta de motivos o falta de base legal.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 0711-2023 de fecha 28 de julio de 2023, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos porque afirmó que “el cuota litis fue revocado antes de que las poderdantes tomaran posesión de los bienes dejados por el finado Francisco Martín Espinosa, negociar la venta de manera amigable de las acciones de las sociedades comerciales...”, lo cual es contrario a las pruebas documentales depositadas bajo inventario de fecha 17 de diciembre de 2021 en el cual figuran 11 correos electrónicos que demuestran todo el proceso de negociación realizado por el Lcdo. Manuel Olivero con las partes para la tasación del inventario de las mercancías, los inmuebles y la venta de las cuotas sociales.

5) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en una apreciación subjetiva, ya que retuvo que las labores no fueron concluidas de manera exitosa, a pesar de que las poderdantes asumieron la posesión de todos los bienes de las compañías Martín & Mónaco, en tanto que este razonamiento adoptado por la alzada carece de veracidad, en razón de que conforme la lectura de los correos electrónicos intercambiados se celebraron las asambleas generales ordinarias que permitieron a las actuales recurridas tomar posesión de los bienes.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Como bien se puede observar, el mandato dado por las recurrentes principales al recurrido fue revocado antes de que los trabajos que fueron pactados entre abogado y clientas hubieran culminado, pues así lo reconoce el propio recurrido al argumentar que no le fue posible hacer la negociación encomendada por las poderdantes debido a la revocación de los poderes. (...) Conforme los textos legales transcrito, se establece que los abogados al contratar con sus clientes pueden establecer un porcentaje que no exceda del 30% del valor de los bienes o valores envuelto en el litigio, que en el caso de la especie, si bien las partes acordaron distintos porcentajes para distintas situaciones, todas relativas a la forma en que se lograra el objeto del contrato, lo cierto es que el cuota litis fue revocado antes de que las poderdante tomaran posesión de los bienes dejados por el finado Francisco Martin Espinosa, negociar la venta de manera amigable de las acciones de las sociedades comerciales Martin & Rodríguez, S.R.L. y Mónaco Textil, S. R. L., así como de cualquier otra compañía donde fuera propietario el señor Francisco Martin Espinosa. Que si bien las recurrentes, conforme la documentación, ya están en posesión de las cuotas sociales de la empresa donde era socio el (sic) Francisco Martin Espinosa, se verifica que no por las diligencias del recurrido que lo lograran, pues luego del desapoderamiento hecho por las recurrentes, otro abogado le asistió, por lo que se verifica que el cuota litis no fue cumplido por el demandante, por tanto, no existe la obligación a cargo de las poderdantes de otorgarle los porcentajes acordados como pago de las gestiones que culminaran con la posesión de los bienes relictos por el finado Francisco Martin Espinosa y la venta amigable de las acciones en las sociedades Martin & Rodríguez, S.R.L. y Mónaco Textil, S. R. L., ni se lograron acuerdos amigables al respecto, pues una vez culminadas las gestiones con resultados favorables para las poderdantes, pudiera entonces, en base a los valores de los bienes y el producido de la venta de las acciones, hacerse el cálculo de los porcentajes acordados, según la vía mediante la cual se lograra el objeto del mandato en que se lograra el objeto del mandato. Que conforme se puede verificar de los actos de revocación de mandatos números 650-2019, de fecha 17/06/2019, y 722/2019, de fecha 01/07/2019, instrumentados por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario de la Presidencia del Tribunal Administrativo, las señoras Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, le otorgan al licenciado Manuel Olivero Rodríguez, un plazo de dos (2) días para que conteste los actos de revocación y realice un estado actual de gastos y honorarios pormenorizado y apegado a las

disposiciones de la Ley No. 302, sobre honorarios de los abogados, con relación a los trabajos realizados, de donde se establece que dichas señoras actuaron con consonancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 302, porque aunque dicho artículo dispone que conjuntamente con la revocación del mandato deben pagarse los honorarios al abogado desahogado, ha de entenderse que previo al pago debe hacerse estado detallado de los gastos y honorarios, para saber el monto de estos. En este caso, conforme a los razonamientos anteriores, no corresponde la ejecución o liquidación de honorarios en base al contrato de cuota litis, pues dicho mandato no fue ejecutado en su totalidad por el abogado apoderado, y en estos casos es que el abogado haga un estado de los gastos del procedimiento avanzados por él, así como de sus honorarios profesionales, basados en las diligencias realizadas a favor de las poderdantes hasta la fecha de la revocación del cuota litis, ya que para liquidar en base a los porcentajes acordados, es necesarios que se haya concluido con éxito el mandato, pues de esto depende que se puedan hacer los cálculos sobre los bienes o valores obtenidos con las gestiones del apoderado o mandatario, por lo que, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, procede que se rechace la demanda en ejecución de contrato cuota litis, acogiendo a esos fines el recurso de apelación principal.

7) El vicio de desnaturalización de los hechos ha sido definido por esta Corte de Casación como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹⁰¹⁰.

8) Según la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba aportada retuvo los hechos siguientes: a) en fecha 27 de julio de 2018, las señoras Josefa Altigracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, de forma separada, otorgaron poder de representación al Lcdo. Manuel Olivero Rodríguez, para que este último actuara en su representación para tomar posesión de los bienes del finado Francisco Martín Espinosa y negociar la venta de manera amigable de las acciones de las sociedades comerciales Martín & Rodríguez, S. R. L. y Mónaco Textil, S. R. L.; b) en fechas 17 de junio y 1 de julio de 2019, respectivamente, las actuales recurridas

1010SCJ 1ra. Sala núm. 9, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

notifican al Lcdo. Manuel Olivero Rodríguez la revocación del mandato de representación y le intiman para que en el plazo de dos días remita el estado de gastos y honorarios por los trabajos realizados.

9) La jurisdicción de alzada estableció que, si bien las recurrentes, conforme a la documentación aportada, ya se encuentran en posesión de las cuotas sociales de la empresa donde era socio Francisco Martín Espinosa, esto no fue logrado como resultado de las diligencias realizadas por el recurrente. En efecto, luego del desapoderamiento efectuado por las recurridas, otro abogado les asistió, por lo que el contrato de cuota litis pactado no fue cumplido por el Lcdo. Manuel Olivero Rodríguez.

10) Conforme lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en una errónea interpretación de los hechos, al retener que las poderdantes estaban en posesión de las cuotas sociales de la empresa donde era socio el finado, pero no por las diligencias realizadas por el Lcdo. Manuel Olivero Rodríguez, sino que fue el propio abogado apoderado quien manifestó que no pudo concluir con lo pactado por el desapoderamiento efectuado en fechas 17 de junio y 1 de julio de 2019, lo que en modo alguno significa que la corte de apelación haya desconocido las diligencias que fueron realizadas por el actual recurrente en calidad de representante de las poderdantes, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no estableció en que disposición de la ley justificó la revocación del contrato de cuota litis suscrito entre las partes, es decir, no explicó en virtud de cuál texto legal el actual recurrente fue desapoderado un año después, luego de haber ejecutado todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para poner en posesión a su poderdante, al realizar las siguientes labores: suscribir un acuerdo transaccional condicionado, obtener certificaciones de pago de impuestos sucesorios, convocatorias a asambleas, actas de asamblea general ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018, depósito ante el Registro Mercantil, obtener nueva lista de socios, depósito de asamblea ante la Dirección General de Impuestos Internos, cambio del consejo de administración de la compañía Martín & Rodríguez, notificación de nuevo consejo de administración a más de 15 instituciones bancarias, registro de firma en bancos, decenas de correos electrónicos entre los abogados de las partes, reuniones con socios, demandas en rendición de cuentas, defensas en estrado de las demandas en nulidad de asambleas.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró los actos núms. 650/2019 y 722/2019, de fechas 17 de junio y el 1 de julio de 2019, respectivamente, de cuyo análisis retuvo que el poder de representación de fecha 27 de julio de 2018 fue revocado de manera unilateral por las mandatarias. Igualmente observó que la referida revocación se sustentó en las disposiciones del art. 7 de la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados.

13) Conviene destacar que la revocación del poder de representación no constituía el fundamento de la demanda original. En ese sentido, mal podría la corte de apelación estatuir respecto de un aspecto que no fue objeto de contestación, en razón de que solo debía valorar la procedencia de la ejecución del contrato de cuota litis en los límites de su apoderamiento, como en efecto hizo, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación de los principios relativos a las convenciones y obligaciones entre las partes al retener que “no existe la obligación a cargo de las poderdantes de otorgarle los porcentajes acordados como pago de las gestiones que culminaran con la posesión de los bienes del finado”, lo cual es contrario a lo pactado en el contrato de cuota litis, en tanto que si la alzada entendía que no aplicaba el pago total del 20% de los valores o bienes objeto de la negociación o posterior litigio a favor del abogado apoderado porque la labor no fue concluida a satisfacción de los poderdantes por una decisión unilateral de las actuales recurridas, por lo menos debió aplicar el 10% como expresamente establece la convención, en tanto que la corte no explicó cómo las labores que fueron realizadas bajo el mandato del contrato de cuota litis no deben ser pagadas al abogado que actuó en representación de sus mandatarias.

15) La corte de apelación valoró el “poder de representación” de fecha 27 de julio de 2018, de cuyo contenido retuvo que las partes acordaron diversos porcentajes para distintas situaciones, tomando en cuenta que el objeto del contrato fuese logrado, determinando que la remuneración pactada estaba condicionada a la obtención de resultados específicos, a saber: a) la toma de posesión de los bienes y, b) la negociación para vender las acciones de las sociedades Martín & Rodríguez, S. R. L. y Mónaco Textil, S. R. L., para concluir que al no llevarse a cabo lo enunciado, las poderdantes no estaban en la obligación de pagar los porcentajes acordados, ya que el mandato no fue satisfecho; lo que comporta una interpretación concreta y correcta del contrato de cuota litis, cuya ejecución se pretendía, conforme a la voluntad de las partes,

en tanto que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación no mencionó ninguno de los más de 30 medios de prueba depositados, haciendo énfasis en 11 correos electrónicos intercambiados entre las partes, que demuestran el proceso de negociación realizado por el Lcdo. Manuel Olivero con respecto a la tasación del inventario de mercancías, los inmuebles y la venta de las cuotas sociales. Asimismo, señala de manera particular las actas de asamblea general ordinaria debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el registro mercantil y la certificación del registro mercantil, que acreditan a las recurridas como titulares de las cuotas sociales, cuyas piezas probatorias fueron aportadas conforme el inventario depositado el 17 de diciembre de 2021 ante la corte de apelación.

17) De la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que la corte no derivó ningún razonamiento decisorio respecto de los correos electrónicos que fueron sometidos al debate, conforme el inventario de fecha 17 de diciembre de 2021, que demuestran según la parte recurrente, el proceso de negociación realizado por el abogado para obtener lo acordado en el poder de representación, no menos cierto es que lo enunciado no representa un vicio capaz de anular la decisión impugnada, en razón de que la situación objeto de contestación no se circunscribía a determinar las diligencias realizadas por el abogado apoderado, que de hecho fueron reconocidas por la alzada, sino que la corte debía determinar si lo pactado en el referido poder de representación fue efectuado en su totalidad para retener si procedía la ejecución de la convención conforme los porcentajes acordados, en tanto que tras la alzada determinar que el mandato fue revocado antes de que las poderdantes asumieran la posesión de los bienes, el aspecto relativo a la negociación que se deriva de los correos electrónicos carecía de relevancia.

18) En cuanto a la supuesta omisión de la corte de apelación al no mencionar ninguno de los más de 30 medios de prueba depositados, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la

documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal que dé lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al interpretar que estaba apoderada de una demanda en ejecución de un estado de gastos y honorarios cuando realmente se trata de una demanda que perseguía la ejecución de un contrato de cuota litis. La alzada fundamentó su decisión en el artículo 7 de la Ley núm. 302 cuando el texto legal aplicable para la ejecución de un contrato de cuota litis es el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302.

20) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de las hoy recurridas, sustentada en el incumplimiento de las poderdantes en su obligación de pago del 20% de las cuotas sociales e inmuebles que poseen las señoras Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, conforme fue pactado en el poder de representación de fecha 27 de julio de 2018.

21) La corte de apelación retuvo que no procedía ordenar la ejecución del contrato de cuota litis, ya que era necesario que las gestiones a cargo del abogado apoderado fuesen llevadas a cabo en su totalidad, en el entendido de que de tal situación dependía la distribución de los porcentajes acordados en la convención, en tanto que al no lograrse el objeto del mandato producto de la revocación corresponde a las poderdantes pagar los honorarios del abogado desapoderado, conforme un estado de gastos y honorarios, en modo alguno la jurisdicción de alzada adoptó como razonamiento que se trató de una demanda en ejecución de un estado de gastos y honorarios, sino que únicamente reconoció el derecho del actual recurrente de perseguir el cobro de sus gastos y honorarios, por los mecanismos establecidos en la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de los Abogados.

22) De lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho, al derivar que la revocación del mandato impidió la materialización del objeto pactado en el contrato de cuota litis, en tanto que la corte no desconoció la naturaleza de la demanda ni desnaturalizó los hechos, sino que adoptó el razonamiento adecuado conforme el alcance del poder de representación suscrito entre las partes instanciadas. En consecuencia, no se verifica el vicio de desnaturalización alegado, toda vez que la corte de apelación otorgó a

los hechos y documentos debatidos su verdadero sentido y alcance, conforme al marco jurídico aplicable. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

23) En el segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de motivación, ya que no expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión, ni presentó razones jurídicas suficientes para justificarla.

24) En nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

25) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original asumió como fundamentación que no procedía ordenar la ejecución del contrato de cuota litis, ya que el mandato fue revocado por las poderdantes, lo cual provocó que el abogado apoderado no materializara las gestiones que estaban a su cargo.

26) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

27) Procede compensar las costas, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida mediante la resolución núm. 0711-2023, dictada por esta Primera Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Olivero Rodríguez contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00669, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2817

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nautilus Institutas, S.A.
Abogados:	José Manuel Albuquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta.
Recurridos:	Dominicana Development, S.A. y compartes.
Abogados:	Leslie Marie Florián Castillo, Alejandro E. Tejada Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nautilus Institutas, S.A., representada por Antonio Bermejo Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José

Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C., y Kendy Mariel García Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominicana Development, S.A., representada por quien la preside, Oris Jovanne Sandiford Steele; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Leslie Marie Florián Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Igualmente figuran como parte recurrida María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00482, dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Nautilus Institutas, S.A., mediante el acto número 822/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 034-2022-SCON-01299, relativa al expediente número 034-2021- ECON-00253, de fecha trece(13) (sic) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia antes indicada, por los motivos señalados por esta corte. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Nautilus Institutas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1383/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil David Turbí Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 14 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2023, depositado por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 607/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, del

ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; realizado por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez; **e)** el memorial de defensa depositado por Dominicana Development, S.A., en fecha 27 de noviembre de 2023; **f)** el acto contentivo de notificación de defensa y constitución de abogados núm. 1949/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, del ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Dominicana Development, S.A., y **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nautilus Institutas, S.A., y como parte recurrida Dominicana Development, S.A., María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra Nautilus Institutas, S.A., y Dominicana Development, S.A.; el tribunal apoderado pronunció el sobreseimiento de la acción hasta tanto intervenga decisión respecto al recurso en contra de la sentencia número 19, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado del Decimocuarto Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que la misma adquiriera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la sentencia núm. 034-2022-SCON-01299, de fecha 13 de julio de 2022; **b)** la decisión indicada fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Nautilus Institutas, S. A., el cual fue rechazado por la corte *a qua* y se confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que, a su vez, motivó el recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la creación jurisprudencial respecto a la reapertura de debates; **segundo:** violación al derecho de defensa al imponerse y confirmarse ante la corte *a qua*, el

sobreseimiento de la demanda en nulidad de contrato de venta, y, en consecuencia, violación al principio *iura novit curia*; **tercero:** violación a la Ley: Normativa que versa sobre la fuerza probatoria sobre los documentos públicos y su respectivo reconocimiento o exequatur, los artículos 91 y 97 de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado; **cuarto:** valoración errónea de la prueba en contra de la sociedad Nautilus Institutas, S.A.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰¹¹; y, iii) asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como segundo, tercer y cuarto medios, violación al derecho de defensa al imponerse y confirmarse ante la corte *a qua*, el sobreseimiento de la demanda en nulidad de contrato de venta, y, en consecuencia, violación al principio *iura novit curia*; violación a la ley, así como valoración errónea de la prueba; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado

1011 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al transgredir el principio *iura novit curia*, puesto que por un lado reconoció que las partes deben de ser oídas previamente, sin embargo, establece que el tribunal de primer grado no varió la calificación, sino que hizo uso de una figura de naturaleza jurisprudencial, olvidando que los jueces están obligados a poner en conocimiento a las partes litigantes siempre que vaya a suplir de oficio algún medio o a variar un pedimento, para permitir que presenten sus argumentos a favor o en contra de la posible decisión.

8) La correcurrida, Dominicana Development, S. A., se adhirió a las conclusiones y pretensiones del recurso de casación.

9) Las recurridas, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, defienden el fallo criticado indicando que, contrario a los planteamientos de la recurrente, la corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado no realizó un cambio de calificación lo que la llevó a motivar en el sentido que lo hizo, sin incurrir en el vicio invocado.

10) La corte *a qua* con relación a los argumentos examinados motivó lo siguiente:

que en primer lugar, corresponde valorar el argumento de la parte recurrente respecto a que sea revocada la sentencia hoy impugnada, por alegadamente el tribunal de primer grado no advertir a las partes envueltas en el proceso que consideraba sobreeser el asunto, no permitiendo a cada una de las partes presentar sus conclusiones al respecto, violentando así el principio iura novit curia; que el principio iura novit curia constituye un principio fundamental en el desarrollo y solución de los procesos de los que resultan apoderados los tribunales, ya que impone un deber a los Jueces de resolver los litigios utilizando

el derecho vigente y adecuado para el caso en concreto, lo que implica conocerlo (el Juez debe conocer el Derecho), así como un mecanismo de previsión ante las omisiones o errores que se pudiesen presentar; que los tribunales incurrir en el vicio de un fallo extra petita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; que contrario a lo que señala la parte recurrente, de la observación de la sentencia de primer grado constatamos que el juez a-quo no varió la calificación jurídica del caso, lo cual implica un cambio en la normativa aplicable al caso en cuestión; sino que el mismo hizo uso de una figura, de naturaleza jurisprudencial, que consiste en la suspensión de un procedimiento hasta tanto otra jurisdicción conozca de un asunto prejudicial, en aras de poner el expediente en un estado tal que pueda recibir una solución ajustada a una sana administración de justicia; motivos por los cuales procede rechazar el presente argumento.

11) Respecto al argumento central de la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”.

12) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación¹⁰¹².

13) En la especie, se advierte que la sentencia recurrida en apelación pronunció el sobreseimiento de la demanda original hasta tanto se solucionaran de manera definitiva los litigios que enfrentaban a las

1012SCJ-PS-22-0213, 31 enero 2022. B. J. 1334.

partes en la Jurisdicción de Panamá, que, a su decir, tenía una vinculación con el proceso que en sede del juicio dominicano estaba conociendo. Esta decisión fue adoptada de forma oficiosa, como garantía del derecho de las partes a una solución adecuada de la causa.

14) Cabe destacar que el sobreseimiento es una institución por la cual se produce una suspensión de la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal.

15) Partiendo de estos acontecimientos, y tal como verificó la corte *a qua*, no se trató de una aplicación del principio *iura novit curia*, según el cual es obligatorio que se preserve el derecho de las partes a referirse a los cambios jurídicos cuya aplicación corresponde a los jueces. En este caso, no se dispusieron previsiones legales distintas de aquellas en las que se fundamenta la acción principal. Por el contrario, el tribunal consideró justo suspender la acción mediante el sobreseimiento, al entender que ello respondía a una buena administración de justicia, al esperar la solución de un asunto que, por su naturaleza, estaba vinculado al proceso bajo su conocimiento.

16) Esta figura procesal, que permite a los jueces decretar el sobreseimiento sin necesidad de solicitud de las partes ni advertencia previa, constituye una facultad otorgada para la adecuada instrucción del asunto. Cabe destacar que esta medida no profundiza en el fondo del litigio, sino que atiende los elementos circunstanciales que justifican su suspensión bajo esta modalidad. Por ello, no se vulnera el derecho de las partes, quienes podrán continuar con el proceso una vez desaparezcan las causas que motivaron el sobreseimiento. En consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado con su decisión.

17) En el tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* solo citó el numeral 2 del artículo 97 de la Ley núm. 544-14, para considerar válida la sentencia núm. 19 dictada en la jurisdicción de Panamá, por el simple hecho de estar debidamente apostillada bajo las disposiciones de la Convención de la Haya, tratando una sentencia expedida en el extranjero como si fuera un acta de nacimiento, un certificado de no antecedentes penales, un acta de defunción o acta de divorcio que son los documentos que necesitan estar revestidos de la apostilla para que tengan validez al momento de depositarlo en alguna institución de República Dominicana. Sin embargo, una sentencia

extranjera para declarar su validez y reconocimiento además de estar apostillada necesita el correspondiente exequátur, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

18) La parte recurrente, igualmente denuncia que, la referida sentencia no repercute de manera alguna en las personas firmantes y representantes en el contrato cuya nulidad se persigue; que se tratan de actos jurídicos totalmente disímiles a la operación comercial de venta que la demanda original pretende anular, constituyéndose en una acción en justicia carente de interés e, inclusive, temeraria, por lo que al ordenarse el sobreseimiento y confirmarlo la corte incurrió en los vicios denunciados.

19) La parte recurrida, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, se defienden estableciendo que, contrario a estos argumentos, la corte entendió que era correcto el sobreseimiento, tomando como base una sentencia que contaba con la apostilla necesaria para ser tomada como prueba en la demanda que los une, que busca anular un contrato de venta en el cual participa la entidad recurrente como vendedora, existiendo una disputa con relación a las acciones de dicha entidad en la jurisdicción de Panamá, así como la regularidad de las disposiciones de sus bienes.

20) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

que contrario a lo que entiende la parte recurrente, la decisión número 19, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado del Decimocuarto Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no está siendo ejecutada en la República Dominicana, toda vez que para esto requiere de un mandato de ejecución denominado "Exequátur", que no es más que la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero cuando ha existido fallo condenatorio que impone el cumplimiento de una presentación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer"; sino que el juez a quo basó su decisión de sobreseimiento en el hecho de que la sentencia contaba con la apostilla emitida por la autoridad competente de Panamá, lo que de conformidad con la jurisprudencia antes indicada, le otorgaba la validez necesaria para ser presentada como prueba en apoyo de la demanda en nulidad de un contrato de compraventa, interpuesta por las partes demandantes en primera instancia. Motivos por los cuales procede rechazar el presente argumento; que en los tribunales de la República Dominicana se encuentra en desarrollo un proceso judicial relacionado con una demanda en nulidad de un

contrato de compraventa, en el cual figura como parte vendedora la sociedad comercial panameña Nautilus Institutas S.A., y existe una disputa en curso ante los tribunales de la República de Panamá en relación a la titularidad del cien por ciento (100%) de sus acciones y, por ende, la regularidad de la representación de la sociedad para llevar a cabo actos de disposición y administración de sus bienes de propiedad; cuestión esta que constituye el eje central de la demanda de nulidad del contrato de compraventa sobre la cual el tribunal de primera instancia se encuentra ejerciendo su competencia. Por lo que, consideramos al igual que el juez a-quo, que la decisión del tribunal extranjero podría conducir a un estado procesal propicio para dictar una decisión que sea acorde con una sana administración de justicia, dado que la propiedad de la sociedad comercial Nautilus Institutas S.A. se encuentra sometida a escrutinio; motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia antes indicada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21) Según da cuenta la sentencia cuestionada, la demanda principal, interpuesta por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, tiene como fundamento que *son las legítimas dueñas de las acciones al portador pertenecientes a la sociedad comercial Nautilus Institutas, S.A., las cuales suman quinientas (500) unidades sin valor nominal. Que estas acciones se encontraban bajo la custodia del señor Henry Ford Boyd, quien las entregó posteriormente a los señores Antonio Bermejo Martínez y Jessica Young Martínez, sin contar con la autorización correspondiente. Y que, posteriormente, el señor Antonio Bermejo Martínez habría utilizado un poder aparentemente falso para respaldar sus acciones en esta situación, llevando a cabo asambleas en las que se procedió a revocar el poder general previamente otorgado a las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez y se trasladó a su persona dicho poder general, así como también modificó la composición de la junta directiva.*

22) En ese mismo contexto comprobó la alzada, los cuestionamientos que estaban siendo dilucidados ante la jurisdicción de Panamá, por medio de la decisión núm. 19, de fecha 20 de mayo de 2019, en torno al control y disposición de las sociedades panameñas Inversiones El Valle Realty S. A., y Nautilus Institutas, a través de actos cuya legalidad fue encontrada irregular y declarada la nulidad de estos; siendo dicha sentencia recurrida en apelación.

23) Las comprobaciones anteriores dieron lugar a que la corte a qua confirmara el fallo del tribunal de primer grado al considerar válido el uso de la sentencia núm. 19, de fecha 20 de mayo de 2019, para

apoyar el sobreseimiento, toda vez que no se trataba de una ejecución para someter dicha pieza al procedimiento de *exequátur*, por lo que al contar con la apostilla era suficiente como instrumento de prueba; entendiendo además, que los acontecimientos dilucidados en ella y los que están siendo discutidos en esta sede jurisdiccional están vinculados dado que existe una contestación sobre la regularidad de ciertos actos de disposición, autorizaciones y representaciones dentro de las entidades panameñas Inversiones El Valle Realty S. A., y Nautilus Institutas, última que suscribe el contrato cuya nulidad se persigue por el cual se transfiere un derecho de propiedad reclamado por las hoy recurridas.

24) En ese contexto, ciertamente, existe una división entre lo que es la ejecución de una sentencia extranjera y la fuerza probatoria de estas. En cuanto a la primera el artículo 122 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece: *Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley.*

25) En ese sentido, la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado en la República Dominicana, reconoce el procedimiento de *exequátur*, que consiste en una decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero.

26) Cabe destacar que la ejecución de una sentencia es el procedimiento judicial donde aquel que ha obtenido ganancia de causa, busca satisfacer el derecho reconocido y por consecuente que se le dé cumplimiento a la decisión que lo contiene; de manera que cuando se habla de ejecución de decisiones extranjeras estas deben cumplir con los tramites que la ley regula. De ahí que las sentencias dadas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros carecen de fuerza ejecutoria en la República Dominicana, hasta tanto una sentencia de *exequátur* de un tribunal dominicano no le haya atribuido tal condición.

27) Distinto ocurre en cuanto a la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros, en los cuales entran las sentencias jurisdiccionales, en cuyo sentido la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, señala en su artículo 97: *Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga*

prueba plena enjuicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.

28) De lo expuesto, resulta evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, ciertamente, el uso de la sentencia núm. 19, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada en la jurisdicción de Panamá, corresponde a un componente de prueba por escrito, de un documentos público extranjero que a diferencia de su ejecución es suficiente con que cumpla con los requisitos de validez necesarios para acreditar su autenticidad, lo que fue comprobado por los jueces de fondo, al constatar que la sentencia descrita contaba con la apostilla, al tenor del Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, del cual República Dominicana y Trinidad y Tobago son signatarios, cuyo convenio se acordó la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla.

29) Al respecto la Constitución dominicana establece en el artículo 26 y numeral 2, que: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) numeral 2 "Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.* Por tanto, la indicada sentencia es fehaciente como medio de prueba en nuestro país, lo que le hacía presumir su valor probatorio, dando lugar a observar las circunstancias y puntos discutidos en ella que permitieron determinar que procedía sobreseer el asunto.

30) En cuanto a la procedencia del sobreseimiento, se trata de una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, en el cual se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

31) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que se trata del tipo facultativo, en el cual los jueces de fondo advirtieron la necesidad de suspender el asunto, hasta tanto se dilucidan las contestaciones que, en torno a la entidad recurrente existe, toda vez que se persigue la nulidad de un contrato de venta, precisamente, por alegada disposición irregular de los bienes de la sociedad, sin autorización de las recurridas quienes tienen participación en ella, aspectos que, en efecto, pueden ser verificados en la sentencia dictada en la jurisdicción

de Panamá, aportada a esta Sala, en la cual varios actos y asambleas están siendo declarados nulos, de manera que, los argumentos examinados no conducen a la casación de la sentencia recurrida, por lo que se desestiman los medios objeto de estudio, relativos al interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación basado en un interés casacional objetivo

32) En el marco de su recurso, la parte recurrente plantea, como primer argumento la admisibilidad del recurso de casación con fundamento en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33) El sentido y esencia de la norma objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente aportando las sentencias núms. SCJ-PS-22-2727, de fecha 14 de septiembre del año 2022 y núm. 2724/2021, de fecha 29 de septiembre del 2021 dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

34) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

35) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las Salas Reunidas como de la Tercera Sala en las que se advierta el contraste invocado, y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada

ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

36) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene, en el marco de su argumentación, que la alzada falló en contravención a la jurisprudencia, al vulnerar las disposiciones de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Según alega, dicho órgano otorgó reconocimiento, basándose únicamente en la apostilla, a una sentencia extranjera que no había obtenido el correspondiente exequátur. Asimismo, sostiene que la corte desconoció la jurisprudencia relativa a la reapertura de los debates. Fundamenta su argumento en que la falta de notificación a la contraparte de una solicitud administrativa no constituye una violación al derecho de defensa, dado que los jueces tienen la facultad de ordenar dicha reapertura de oficio, conforme lo ha establecido la jurisprudencia. Además, sostiene que ambas partes tienen la oportunidad de controvertir los nuevos documentos cuando dicha reapertura sea ordenada

37) Las recurridas, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, se defienden indicando que contrario a los planteamientos de la recurrente, la corte verificó las condiciones necesarias para tomar en cuenta la sentencia extranjera, así como todos los elementos para desestimar la reapertura planteada, por lo que no incurrió en los vicios atribuidos.

38) En cuanto al primer punto, las sentencias citadas por la parte recurrente refieren a procesos en los cuales se conoció de solicitudes de exequátur para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel interno por la Ley núm. 544- 14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, por cuanto en su artículo 1ero. ella dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; 2) La determinación del derecho aplicable; 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

39) En la especie, según se lleva dicho, se trató del uso de un elemento de prueba producido en el ámbito extranjero, el cual siempre que cumpla con las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad puede ser usada sin necesidad de agotar los procesos como si de ejecución se tratara, pues lo que se persigue no es su satisfacción sino la observación de indicios que persuadan al juzgador para adoptar decisiones como lo que fue objeto de apelación. En esas atenciones, no

se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad.

40) En cuanto a que la alzada desconoció la jurisprudencia relacionada a la reapertura de los debates, por no ponderar documentos importantes no obstante no fueron notificados, pues, a su decir, estos pudieron ser verificados luego que se ordenara sin que se lesionara derecho de defensa, como sucede cuando es el tribunal que la ordena de oficio, la corte motivó en el sentido siguiente: *que la jurisprudencia dominicana se ha mantenido constante en afirmar que dos condiciones son requeridas para que una solicitud de reapertura de los debates pueda ser ponderada: 1) el depósito de la instancia de solicitud y de los documentos nuevos en caso de que esta sea la razón de la solicitud; y II) la notificación a la contraparte, tanto de la instancia, como de los documentos que se pretenden hacer valer para sustentar la solicitud de reapertura; que la parte recurrente, la sociedad comercial Nautilus Institutas, S.A., no ha probado haber notificado a la contraparte la solicitud de reapertura de debates antes indicada. En estas atenciones, por aplicación de los principios de contradicción y de lealtad procesal, procede rechazar la presente solicitud, ya que de ponderarla se violaría el sagrado derecho de defensa de las partes recurridas...*

41) Contrario a las razones que expresa la parte recurrente la jurisprudencia ha sido constante, en asumir *que si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, no obstante cuando esta es solicitada por una de las partes, tal como lo estimó la corte a qua, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer y que justifican la solicitud, con el propósito de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa, que al no cumplir el recurrente con esta notificación, la alzada actuó dentro de su soberana apreciación al declararla inadmisibles su reapertura, en tanto tampoco podía valorar el documento que fue depositado conjuntamente con la reapertura, sin que incurriera en violación al derecho de defensa del recurrente, por consiguiente procede rechazar el aspecto invocado*¹⁰¹³.

42) Lo antes citado demuestra que la alzada al decidir como lo hizo actuó apegada al criterio jurisprudencial reiterado por esta sala

1013S.C.J. núm. 167/2029, 30 octubre 2019.

respecto a la necesidad de notificar las solicitudes de reaperturas de debates a la contraparte para que puedan ser ponderadas, en consecuencia, no es posible retener la violación a la jurisprudencia denunciada para admitir que en la especie se caracteriza el interés casacional objetivo, por lo que se declaran inadmisibles los planteamientos hechos por la parte recurrente en ese sentido y con ello se rechaza el recurso de casación en cuestión.

43) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nautilus Institutas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00482, dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez abogado de la parte recurrida, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2818

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Tomás Medrano.
Abogados:	Ruth E. Jiménez Peña y Reyes P. Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Tomás Medrano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ruth E. Jiménez Peña y Reyes P. Hidalgo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Juliana Rodríguez Marte, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 0583-2023, dictada por esta Primera Sala, en fecha 31 de mayo de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge el presente recurso de apelación por su regularidad procesal y en cuanto al fondo. SEGUNDO:* *declara el contrato de venta simulado y le restituye su verdadero carácter y naturaleza; por ser un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria con interés convencional. TERCERO:* *esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda "en desalojo y lanzamiento de lugar", por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CUARTO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Ernesto Porfirio Veras Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1378/2022, instrumentado el 27 de diciembre de 2022, por Ángel Luis Rivera Acosta, contentivo de emplazamiento; y, **c)** la resolución núm. 0583-2023, dictada esta Primera Sala, en fecha 31 de mayo de 2023, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Tomás Medrano, y como parte recurrida Juliana Rodríguez Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-00863, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto de 2021, ordenando el desalojo de la demandada o de cualquier

persona que ocupara el inmueble objeto de la litis; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada y declarar simulado el contrato de venta suscrito entre las partes, dándole su verdadero carácter y naturaleza, por ser un contrato de préstamo con garantía hipotecaria e interés convencional; consecuentemente, rechazó la demanda original, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento del recurso de casación que nos ocupa invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **segundo:** desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley, errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa, cuando hizo constar como fundamento principal de su decisión que el contrato de venta de la vivienda suscrito entre las partes era simulado, el cual fue presentado como medio prueba y que estaba debidamente firmado voluntariamente entre vendedor y la compradora, procediendo la alzada de forma inexplicable a restituir el inmueble convenido. Agrega, además, que los tres recibos depositados por la parte recurrida son totalmente ajenos al proceso, ya que los mismos fueron fruto de una negociación existente entre la esposa del recurrente y la recurrida, lo cual no tiene ningún vínculo con la venta del inmueble en cuestión.

4) Contra la parte recurrida se declaró el defecto, mediante resolución núm. 0583-2023, de fecha 31 de mayo de 2023; en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró simulado el contrato de venta suscrito entre las partes y, en consecuencia, rechazó la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar interpuesta por el actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

(...) 4- Que, consta en el expediente el acto de venta titulado "acto de venta bajo firma privada" suscrito entre la señora Juliana Rodríguez Marte (vendedora) y Wilson Tomas Medrano, que también reposa en el expediente el documento titulado "Entrega de casa para vivir honorífico y/o acuerdo convencional", celebrado entre Juliana Rodríguez Marte y Wilson Tomas Medrano, y los recibos de fecha 9 de marzo del 2018, 30 de abril del 2018 y 2 de junio del 2018. 5- Que, de los documentos denominados "recibo de ingreso", se puede determinar que el concepto

por los que fueron emitidos lo es “pago avono (sic) a préstamo”, quedando establecido en el tribunal conforme declarara el testigo señor Carmelo Antonio Lora y la demandada Juliana Rodríguez, declaraciones que no fueron contradichas, que los pagos fueron recibidos por la señora María Rosario, que es la esposa del demandante. 6- Que, en ese contexto, si bien los denominados actos de venta y “Entrega voluntaria de casa para vivir (...)” indican que entre los instanciados se celebró un contrato de venta de la vivienda, no menos cierto es que, tal documento encubre un contrato diferente que lo es de préstamo con garantía hipotecaria, en tanto los instanciados no tenían o habían convenido otro negocio o convenio que justificara el pago de interés, lo cual unido al hecho establecido en el juicio por el testigo y la demandada, no contradicho por otro medio de prueba, la señora Juliana Rodríguez conserva materialmente el inmueble del cual se pide su desalojo, indicándose además que la propia demanda en desalojo es una prueba inequívoca de esta última afirmación. 7- Que, en ese orden tanto el acto de venta, como el denominado “Entrega de casa, para vivir a título honorífico (...)”, enmascaran una realidad diferente a la que se pretende presentar, que lo es el verdadero carácter y naturaleza del acto de ser un contrato de préstamo hipotecario, pues en los presentados las partes declararon falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se convino entre ellas. 8- Que, comprueba esta alzada además que, los contratos examinados esconden un pacto comisorio, pues los motivos reales por los que se encubría el contrato de préstamo con garantía, lo era permitirle al acreedor resolver dicho acuerdo automáticamente sin necesidad de agotar el proceso de ejecución inmobiliaria, lo cual esconde obviamente un pacto comisorio prohibido tanto en la legislación adjetiva como sustantiva. (...)

6) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁰¹⁴. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁰¹⁵. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción¹⁰¹⁶.

1014SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

1015SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 73, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

1016SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331 (Claudio Peña

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda interpuesta por el actual recurrente a fin de obtener el desalojo de la recurrida del inmueble identificado como: “una porción de terreno dentro de una parcela número del Distrito Catastral núm. 29, municipio La Vega, ubicada en la Torre con una extensión superficial de 400 metros cuadrados, con una mejora”, bajo el fundamento de que es de su propiedad, conforme el contrato de compraventa de fecha 2 de enero de 2018, el cual le fuere cedido a la demandada para que viviera en este a título honorífico, conforme el acuerdo convencional de la misma data.

8) La citada acción fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando el desalojo de la demandada; sin embargo, la corte *a qua*, en ocasión al recurso de apelación ejercido por la demandada original, procedió a revocar la sentencia apelada, declarando el mencionado contrato de venta simulado, le restituyó su verdadero carácter y naturaleza, por considerarlo como un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria e interés convencional; consecuentemente, rechazó la demanda original tendente al desalojo.

9) En atención al tema tratado, es atendible destacar que en el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

10) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios¹⁰¹⁷. No obstante, este criterio fue variado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023¹⁰¹⁸. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no era la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del

Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).
1017SCJ, 1ra. Sala, núm. 1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.
1018Boletín inédito.

mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que *Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

11) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: *En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada **por escrito** siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito¹⁰¹⁹, o en caso de fraude¹⁰²⁰, mientras que también se ha estatuido que: **Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio¹⁰²¹.***

12) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito¹⁰²².

13) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: *Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios; **y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.***

1019 Civ. 1re, 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: ibid. III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

1020 Civ. 1re, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

1021 Com. 21 mars 1977: Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

1022 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

14) Cabe reiterar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

15) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* determinó, tras analizar los documentos aportados al debate, que el “acto de venta bajo firma privada” suscrito el 2 de enero de 2018 entre Juliana Rodríguez Marte (vendedora) y Wilson Tomás Medrano (comprador), mediante el cual se transfería una porción de terreno de 400 m², ubicados en el Distrito Catastral núm. 29, municipio y provincia La Vega, junto con una mejora consistente en una casa construida en blocks, por el precio de RD\$570,000.00, y el acto titulado “entrega de casa para vivirla a título honorífico y/o acuerdo convencional”, celebrado en la misma fecha, que permitía a Juliana residir en el inmueble sin compensación y por tiempo indefinido, enmascaraban un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, contradiciendo la naturaleza que se pretendía presentar en los documentos, ya que no existía entre las partes ningún otro convenio o negocio que justificara el pago de intereses por parte de la presunta vendedora.

16) La alzada se basó en varias pruebas, incluyendo los recibos de ingreso de fechas 9 de marzo, 30 de abril y 2 de junio de 2018, que consignaban pagos como abono a préstamo, y los cuales fueron recibidos por María Rosario, esposa de Wilson. También consideró las declaraciones del testigo Carmelo Antonio Lora y de la demandada Juliana, quienes indicaron que los pagos correspondían a un préstamo, lo que no fue desmentido por ningún otro medio de prueba. Además, la corte valoró que Juliana seguía en posesión material del inmueble, lo que desmentía la existencia de una transferencia efectiva de propiedad. En ese orden, la corte también consideró la existencia de un pacto

comisorio prohibido, diseñado para permitir al acreedor apropiarse del inmueble sin el proceso de ejecución legal, y declaró nulo el contrato simulado, rechazando la demanda de desalojo.

17) Si bien la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa al razonar en el sentido en que lo hizo, este señalamiento no ha sido demostrado ni la recurrente especifica de qué manera fueron desnaturalizados los hechos de la causa. Por el contrario, esta Primera Sala constata que la corte *a qua* otorgó a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance, basando su decisión en pruebas relevantes como los contratos intervenidos entre las partes, los recibos de pago y las declaraciones testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica determinó de manera coherente que el contrato de compraventa suscrito entre Juliana Rodríguez Marte y Wilson Tomás Medrano, así como el acto titulado "entrega de casa para vivirla a título honorífico y/o acuerdo convencional", no reflejaban la verdadera naturaleza de la relación jurídica entre las partes, la cual, en realidad, correspondía a un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en consonancia con las pruebas valoradas, sin que se evidencie desnaturalización alguna en su interpretación.

18) Es relevante resaltar que, aunque la regla general establece que la prueba de la simulación debe consistir en un contraescrito, esta exigencia no debe ser interpretada de manera rígida o absoluta cuando, a través de los hechos, documentos y circunstancias que rodean el caso, se evidencia de manera manifiesta e inequívoca que el contrato suscrito oculta otra negociación. En casos específicos como el de la especie, además del contraescrito otros medios de prueba pueden ser igualmente determinantes para esclarecer la verdadera naturaleza del acto, dado que los jueces del fondo tienen la facultad soberana de apreciar y valorar las pruebas conforme a las particularidades del caso. En ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente al basar su decisión no solo en las declaraciones de las partes, sino en un sinnúmero de pruebas que en su conjunto revelaban de forma evidente la existencia de un contrato simulado, haciendo uso legítimo de su poder discrecional para llegar a una conclusión justa y fundamentada.

19) Cabe destacar que, en el caso concreto, a pesar de que la corte *a qua* tomó en cuenta el testimonio de Carmelo Antonio Lora y las declaraciones de la demandada Juliana Rodríguez para justificar la simulación del contrato en cuestión, la decisión no se sustentó únicamente en esas declaraciones. Como se indicó anteriormente, la corte también valoró otros elementos probatorios fundamentales, como los recibos de

pago, los cuales, en conjunto con las declaraciones mencionadas, fortalecen la conclusión de que el contrato ostensiblemente de compraventa en realidad encubría un préstamo con garantía hipotecaria. Por tanto, se advierte que el razonamiento expuesto por la alzada no se aparta del ámbito de la legalidad; razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

20) En el segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega que los tres recibos depositados por la parte recurrida son totalmente ajenos al proceso, sosteniendo que estos derivan de una negociación entre la esposa del recurrente y la recurrida, sin vínculo con la venta del inmueble en cuestión. Sin embargo, tal y como estableció la corte *a qua*, dichos recibos constituyen una prueba relevante para determinar la verdadera naturaleza de la relación entre las partes, ya que reflejan pagos bajo el concepto de “abonos a préstamo” recibidos por la esposa del recurrente. La corte razonó que los instanciados no demostraron la existencia de otro negocio o convenio que justificara el pago de intereses mediante los mencionados recibos, lo que refuerza la conclusión de que las partes estaban vinculadas por un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no por una compraventa auténtica. En consecuencia, la valoración de los recibos por parte de la corte *a qua* se ajusta a los principios de razonabilidad y pertinencia probatoria, dejando sin sustento el argumento de la recurrente y, por tanto, debe ser desestimado el aspecto examinado.

21) Al abordar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desconocimiento de las pruebas del proceso, debido a que en la sentencia impugnada no se enumeran las pruebas sometidas a su consideración.

22) En cuanto al punto criticado, esta Corte Casación pudo comprobar que -contrario a lo impugnado- y conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró las piezas probatorias depositadas, las cuales, por demás, fueron descritas en la página 5 de dicha decisión, de cuyo análisis la alzada pudo establecer los hechos, sin que sea obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos, en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se desestima el medio objeto de examen.

23) En el desarrollo del tercer medio de casación sostiene la recurrente que la corte *a qua* violentó e interpretó erróneamente la ley, por

el hecho de no haber ponderado el fondo del recurso y las pretensiones concretas formuladas por Wilson Tomás Medrano, sobre el control difuso y revocación de la sentencia recurrida, violentando así el derecho de defensa del recurrido y quien obtuvo ganancia de causa en primera instancia. Agrega que la corte *a qua* "no observó las diferentes distorsiones que presenta la sentencia sobre el recurso de apelación, ya que, en modo alguno, valoraron las pruebas ofertadas por el recurrido".

24) Es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes.

25) Con relación al medio examinado, se observa que los argumentos planteados por el recurrente resultan manifiestamente contradictorios con los hechos determinados en el proceso. En primer lugar, el recurso de apelación, así como los argumentos dirigidos a obtener la revocación de la sentencia de primera instancia, fueron interpuestos por Juliana Rodríguez Marte, y no por el actual recurrente. Por tanto, no resulta razonable alegar que la corte *a qua* omitió ponderar argumentos específicos del "recurso" del actual recurrente cuando este no fue el apelante en la instancia anterior. Además, el recurrente no ha identificado de manera clara ni precisa cuáles serían esos argumentos que, supuestamente, no fueron valorados por la corte *a qua*, ni tampoco aporta evidencia de que existiera algún pedimento concreto por parte del recurrente que obligara a los jueces del fondo a hacer uso del control difuso de constitucionalidad como alega el recurrente, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

26) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no incurrió en las infracciones alegadas por la recurrente, sino que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho,

razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por mediante la resolución núm. 0583-2023, dictada por esta Primera Sala, en fecha 31 de mayo de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Tomás Medrano, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2819

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Liétor Martínez.
Abogados:	José Luis González Valenzuela, Juan Pablo Cuevas Lorenzo y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Liétor Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis González Valenzuela, Juan Pablo Cuevas Lorenzo y Porfirio Bienvenido López Rojas, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cámara de Comercio Producción de Santo Domingo, quien no completó sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00698, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Andrés Lietor Martínez, mediante acto núm. 1334/7/2022 de fecha 7 de julio de 2022 del ministerial Rafu Paulino Vélez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Cámara De Comercio y Producción de Santo Domingo contra la sentencia civil núm. 036-2020- SEEN-00614 dictada en fecha 26 de agosto de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada. Tercero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Andrés Lietor Martínez contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado 30 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 1018/2023, instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2023, por el ministerial Rafael Sánchez Santana, contentivo de emplazamiento, depositado el 16 de noviembre de 2023.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Liétor Martínez y como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que Andrés Liétor Martínez incoó contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en que la segunda ejerció contra el

primero un uso abusivo de las vías de derecho. Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 036-2020-SS-EN-00614, de fecha 26 de agosto de 2020, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; b) ambas partes apelaron dicho fallo, la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por el la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, así como el recurso incidental interpuesto por Andrés Lietor Martínez, conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 4 de noviembre de 2022, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso tratado, la parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositó su memorial de defensa con constitución de abogados el 17 de noviembre de 2023, no obstante, no figura en el expediente el acto de notificación hecho a su contraparte, por lo que al no haber cumplido con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo, según el artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que impide realizar valoración alguna del memorial de defensa y su contenido.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: nulidad del proceso por la falta de prueba de la necesaria capacidad para actuar en justicia de la "CCPSD"; **segundo**: por ser inadmisibles los recursos de apelación principal por la falta de poder de quien dijo actuar en representación de la "CCPSD" en este proceso; **tercero**: nulidad de la sentencia impugnada por la contradicción en sus propios términos de lo deliberado por el tribunal *ad quem* en la misma; **cuarto**: nulidad de la sentencia impugnada por la no aplicación de lo ordenado en el artículo 27 de los estatutos sociales de la "CCPSD"; **quinto**: nulidad de la sentencia impugnada por el vicio de la desnaturalización del hecho sobre la persona física que representó a la "CCPSD"; **sexto**: nulidad por la indefensión causada por la falta de descripción y análisis de los documentos aportados que dijo el tribunal *ad quem* haber ponderado; **séptimo**: nulidad por el vicio de la desnaturalización del hecho de la existencia de la "sentencia 330"; **octavo**: por el vicio de la desnaturalización del hecho de la "sentencia 1357", que fue ponderada como contradictoria de la "sentencia 330"; **noveno**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización del fallo de la "ordenanza 198" a la que se refiere explícitamente; **décimo**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización de los hechos; **décimo primero**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización de los hechos referidos a la temporalidad; **décimo segundo**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización del hecho de inexecución de la "sentencia 330" por la existencia de la "sentencia 1357"; **décimo tercero**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización del hecho de la causa de la acción de tercería interpuesta por la "CCPSD"; **décimo cuarto**: décimo cuarto medio de casación. nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización de la "sentencia 330"; **décimo quinto**: nulidad de la sentencia recurrida por

el vicio de desnaturalización del hecho de que el "sr. Liétor" requería la restitución en su puesto de gerente; **décimo sexto**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización del hecho de que el "sr. Liétor" requería la restitución en su puesto de gerente; **décimo séptimo**: nulidad de la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización de los hechos relativos a las acciones judiciales realizadas por la "CCPSD" en contra del "Sr. Liétor".

6) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente no serán conocidos en el orden exacto en que han sido enumerados, sino siguiendo un orden lógico procesal que facilite la comprensión lectora de la presente sentencia, además de que algunos de ellos por su similitud o por su vinculación deberán ser ponderados en conjunto.

7) En el desarrollo de aspectos diversos del primero, segundo medio, cuarto y sexto medios de casación, reunidos por la solución que se adopta en cuanto a estos, la parte recurrente arguye, en esencia: a) que la recurrida no depositó en el tribunal los documentos exigidos por la ley que prueben su capacidad para actuar en justicia, por lo que la corte *a qua* infringió los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978; b) que el Lcdo. José Alberto Ortiz Beltrán, que dijo tener poderes de representación de la recurrida, no depositó ni en forma alguna probó la existencia de dicho poder ni la autorización otorgada por el órgano de gobierno y administración de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, es decir, su Junta Directiva, para la acción judicial del presente proceso, ni como parte demandada en primera instancia, ni tampoco como parte apelante principal en segunda instancia; c) que en el artículo 27 de los estatutos sociales de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, está establecido que es atribución de la Junta Directiva el autorizar el ejercicio de cualquier acción judicial en la que haya de ser parte esta, así como el ejercicio de cualquier recurso; d) que la corte *a qua* no aplicó el precepto contenido en el referido artículo 27 de los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que le obligan a que su Junta Directiva autorice el ejercicio de toda acción judicial, ya sea como parte demandante, demandada, recurrente o recurrida; e) que en la parte deliberativa de la sentencia no detalló ninguno de los documentos depositados por las partes, muchos de los cuales eran determinantes para decidir la suerte del proceso en cuanto a la capacidad y calidad de las distintas personas participantes en el proceso, así como en cuanto a su legitimación y respecto de sus respectivos poderes de representación alegados para su intervención en el proceso, entre otros muchos documentos, por

ejemplo, con los estatutos sociales, de los cuales tuvo en cuenta los artículos 36 y 37, pero no en cambio el artículo 27.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que no consta que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o expuesto conclusiones sobre la falta de capacidad para actuar en justicia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni con relación a la presunta falta de poder del abogado que la representó ante los jueces de fondo; tampoco se verifica que haya invocado ante la alzada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de los estatutos de la referida entidad.

9) Es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto y medios de casación estudiados, por constituir medios nuevos en casación.

10) En el desarrollo de aspectos del segundo, tercero y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que no fue apoderado ni autorizado a fin de representar en justicia a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo al que entonces era su presidente, Manuel José Luna Sued, toda vez que dicho acuerdo de apoderamiento para este proceso judicial no fue adoptado por la Junta Directiva de dicha entidad; b) que la corte desnaturalizó los hechos al considerar que tanto en primera instancia como en apelación, el presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo actuó en calidad de representante legal de la referida entidad en virtud de la disposiciones del artículo 36 y la parte segunda del artículo 37 de los estatutos que la rigen, los cuales le dan facultad al presidente para actuar como defensor de la misma sin la autorización especial de la Junta Directiva, en razón de que quien puede actuar en un proceso judicial como defensor de una parte, ha de ser necesariamente el abogado debidamente constituido en su representación, y no el presidente, ni el director general, ni el encargado de compras ni cualquier otra persona; c) que la sentencia impugnada contiene una contradicción en sus motivos, ya que por un lado se dice que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como cualquier persona moral, ha de actuar debidamente representada por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad y por otro lado, y sin

solución de continuidad, la corte estableció que, en este caso, por tratarse de un recurso, no aplica la autorización preceptiva de la Junta Directiva; d) igualmente manifiesta hubo contradicción al establecer la alzada que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no interpuso una acción o demanda principal, sino que se defendió utilizando la vía recursiva correspondiente por lo que actuó conforme al art. 37 de sus estatutos sociales por lo que no aplica la autorización de la Junta Directiva.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente solicitó que se declarase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo sustentada en la falta de poder de su presidente, Manuel José Luna Sued, para representarla en justicia, pretensión desestimada por la corte *a qua* bajo los siguientes motivos:

5. Si bien la parte recurrida invoca un medio de inadmisión, sus fundamentos se refieren a la falta de Poder para actuar de la Cámara de Comercio lo cual conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, consiste en una Excepción de Nulidad de fondo de la acción recursiva, en ese sentido este pedimento será tratado como en hecho ha sido solicitado, tomando en cuenta las previsiones que al respecto establece el derecho por lo que se le da la verdadera connotación jurídica por no violar el derecho de defensa de las partes conforme al principio *Iura novit curia*. (...) 7. Esta corte comparte el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia la cual establece que: se desprende del artículo 39 de la Ley 834, "que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas". 8. Conforme al artículo 37 de los Estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo son "Poderes del presidente de la Junta Directiva. Además de las atribuciones enumeradas en otros artículos de estos estatutos, (...) Representar a la CCPSD en justicia, como demandante o demandada, debiendo en el primer caso obtener la previa autorización de la Junta Directiva. (...)". 4 9. En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que el recurrente principal Cámara de

Comercio y Producciones de Santo Domingo no interpone una acción o demanda principal en contra del recurrido, señor Andrés Lietor Martínez, sino que como consecuencia de la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00614 dictada en fecha 26 de agosto de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual resultó condenada o sancionada a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicio la misma se defiende utilizando la vía recursiva correspondiente, por haber sido la parte demandada en primer grado, por lo que ante esta alzada ejerce su derecho a recurrir por haber sucumbido ante el juez a quo. 10. De lo expuesto se comprueba que al no haber accionado como demandante, sino que contrario en respuesta a una decisión judicial condenatoria en perjuicio del órgano que representa, actúa conforme al literal d del artículo 37 de los estatutos, como persona que fue encausada por lo que no aplica en este caso lo relativo a la autorización de la Junta Directiva. 11. El artículo 36 de los Estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dispone que: "el presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal y oficial de la CCPSD". 12. De las pruebas aportadas se evidencia que, en el caso que nos ocupa quien demanda en primer grado es el señor Andrés Lietor Martínez, y que ante esta instancia al igual que en primer grado el presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, actúa en calidad de representante legal de la referida entidad en virtud de las disposiciones del artículo 36 y la parte segunda del artículo 37 de los Estatutos que la rigen los cuales le dan facultad al presidente de la CCPSD para actuar como defensor de la misma, sin autorización especial de la Junta Directiva, sino en su calidad oficial de representante legal de la entidad. 13. De lo explicado anteriormente, se comprueba la calidad del presidente de la Cámara de Comercio y Producción para actuar ante esta instancia en solicitud de justicia respecto de la Sentencia que le es adversa, porque es quien ostenta la condición legal para representar a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y por tratarse del ejercicio de una vía recursiva, de una acción que se interpuso en su contra, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de establecerlo en el dispositivo de la presente sentencia.

12) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos se verifica que la *corte a qua* para rechazar pretensión incidental propuesta por el ahora recurrente contra el recurso de apelación, determinó que el presidente de la Cámara de Comercio y Producción estaba habilitado para representarla sin necesidad de la aprobación de su junta directiva, toda vez que no se trató de una acción iniciada por dicha institución,

supuesto en el cual requeriría la autorización del referido órgano, en virtud de lo establecido en el artículo 37 literal d) de los estatutos de dicha institución, sino de un recurso de apelación interpuesto como consecuencia de la sentencia 036-2020-SSEN-00614, de fecha 26 de agosto de 2019, dictada en ocasión de la demanda incoada por el señor André Liétor Martínez contra la recurrida, en la cual esta última resultó condenada al pago de un RD\$1,000,000.00, por tanto, por constituir la apelación un ejercicio de defensa de la demanda original, se encontraba facultado a accionar sin necesidad de la aprobación de la junta directiva, de conformidad con lo establecido en los artículo 36 y 37 de los estatutos de dicha entidad.

13) Es importante acotar que, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos, alegado en este caso, queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁰²³.

14) La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada por un lado estableciera que toda persona moral como lo es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debe estar debidamente representada por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, y posteriormente rechazara la solicitud de nulidad, sobre la base de que por tratarse de un recurso de apelación no es requerida la autorización de la junta directiva para representar en justicia a la referida institución.

15) Sobre el tema tratado, esta Sala, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que, *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*¹⁰²⁴; sin embargo, también esta Sala desarrolló distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado en el sentido de que cuando una persona moral

1023 SCJ-PS-23-1081, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350

1024 SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, 1288.

actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas¹⁰²⁵, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

16) La línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado pues a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario¹⁰²⁶.

17) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que la corte *a qua*, por un lado se refiriera a la necesidad de que toda persona moral esté representada en justicia por una persona física, empero, al comprobar también la recurrida actuó de forma defensiva en la interposición de su recurso de apelación, razonó correctamente, en tanto que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

18) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰²⁷.

19) Conforme las transcripciones realizadas por la corte *a qua*, el artículo 36 de los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo establece "*El Presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal y oficial de la CCPSD.* "; en tanto que el artículo 37 de los referidos estatutos dispone "*Además de las atribuciones*

1025SCJ, 1ra Sala, núm. 287, 24 julio de 2020, B. J.1316

1026SCJ, 1ra Sala, núm. 38 del 28 de enero de 2015, B. J. 1329

1027SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

*enumeradas en otros Artículos de estos Estatutos, el Presidente tiene las siguientes: (...) d) Representar a la CCPSD en justicia, como demandante o como demandada, **debiendo en el primer caso obtener la previa autorización de la Junta Directiva**".*

20) En la especie, se verifica que tal y como estableció la corte *a qua*, el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, hoy recurrida, producto de la cual resultó condenada, por tanto, al ser el recurso de apelación interpuesto por esta una acción derivada del resultado de la demanda original, su presidente no necesitaba la autorización expresa de la junta directiva para representarla en la interposición de dicha vía recursiva, esto en virtud de lo establecido en literal d) del artículo 37 de los estatutos de dicha entidad, según el cual su presidente no requerirá de la autorización expresa de la junta directiva cuando esta sea demandada, como ocurre en el caso de la especie, y su autorización expresa solo es requerida cuando la Cámara de Comercio actúe como demandante; que además, como se ha indicado en la solución del argumento anterior, cuando se actúa en defensa de los intereses de la sociedad que se representa no es necesario aportar los documentos que acreditan tal representación. Así las cosas, a juicio de esta corte de casación, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, como erróneamente arguye, la recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto y medio analizados.

21) En el desarrollo del décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo medios de casación, reunidos por la solución que se adopta en cuanto a estos, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por los siguientes motivos: a) al establecer que el motivo de la demanda original radica en la negativa por parte de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de inscribir la sentencia 330/2016, cuando la misma estuvo motivada en que la Cámara de Comercio abusivamente ejerció diversas acciones tendentes a impedir, dificultar y retardar la inscripción en el registro mercantil de las sociedades "Boreo", "Internacional", "CCF", "Palmeras", "Promotora", "Starberry", "Chesley" y "Trubia", de la sentencia núm. 330/2016. También arguye que se desnaturalizaron los hechos al indicar que en la demanda exigió que se le repusiera en el puesto de gerente en las empresas de referencia, ya que lo que realmente se exigió es que la recurrida inscribiera la sentencia 330/2016 en los registros mercantiles de estas entidades; b) al establecer que de los certificados

de registro mercantil de las compañías "Chesley", "Boreo", "Starberry", "CCP", "Palmeras", "Promotora", e "Internacional", figura como socio el recurrente, por lo que, a la fecha de emisión de la sentencia ese aspecto de la decisión 330/2016 había sido ejecutado, sin embargo, tal supuesto de hecho no había ocurrido al momento de la interposición de la demanda el día 30 de septiembre de 2019, fecha esta que es la que hay que considerar, pues lo ocurrido con posterioridad a ello escapa a su conocimiento y control. También alega que la corte no identifica los certificados de registro mercantil que dice haber tomado en cuenta para arribar a esta conclusión, ni refiere si la inscripción del recurrente como socio en las empresas es una consecuencia de la inscripción de la sentencia 330/2016. Asimismo, aduce el recurrente que se desnaturalizaron los hechos, ya que tal hecho no anula ni minimiza los daños y perjuicios experimentados debido el retardo en la ejecución de la indicada sentencia; c) al establecer que el retraso en la ejecución de la sentencia 330/2016 se debió a la existencia de la sentencia 1357 de fecha 7 de diciembre de 2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya que esta solamente podía afectar a una de entidades involucradas, esta es "Palmeras", así pues, es notoriamente evidente que no podía ser esa la causa del retraso. Además, al momento de la interposición de este recurso de casación, sigue sin haber sido inscrita en el registro mercantil de las distintas referidas sociedades; d) al establecer que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo interpuso su recurso de tercería como respuesta al referimiento en dificultad de ejecución interpuesta por el recurrente y que su interposición no entraña un uso abusivo de las vías derecho y que las diferentes acciones que se realizaron en materia de referimiento no fueron iniciadas por la actual recurrida, ya que esta ejerció hasta 7 procesos judiciales diferentes en contra del recurrente, con lo única intención y finalidad de entorpecer y/o retardar la inscripción en los registros mercantiles correspondientes de las sociedades envueltas en la controversia. En ese mismo orden sostiene que la corte no motivó en forma alguna cómo llegó a esta conclusión, ni en base a qué hechos y documentos probatorios adoptó esta decisión; e) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos establecer que la intención de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no era dilatar de manera abusiva el registro de la sentencia 330/2016, porque la "CCPSD" para inscribir una sentencia judicial firme en el registro mercantil que corresponda no tiene que pedirle permiso a nadie, ni poner obstáculos de ninguna clase.

22) En cuanto al fondo, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

37. En el presente caso se ha interpuesto una acción resarcitoria primero, contra el señor Santiago E. Mejía Ortiz, en calidad de registrador mercantil, y segundo, a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por alegada omisión o negativa a inscribir la sentencia extranjera número 563/2017 de fecha 21 de marzo de 2018 emitida por la Sección Vigésima de la Ilma, homologada a través del auto núm. 038- 2018, AUT-00132 dictado en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecho por el cual el señor Andrés Lietor Martínez alega haber sufrido daños. (...) 40. No obstante lo indicado es necesario que por la vinculación del Registro Mercantil con la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tengamos que verificar si en ausencia del juzgamiento de la falta que se le tilda al registro, podríamos retener responsabilidad a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por haber presentado abusivamente obstáculo en la ejecución del registro de homologación de la sentencia, por la cual se invoca los daños y perjuicios que se pretenden con esta acción resarcir. 41. El señor Andrés Lietor Martínez solicita se condene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a reparar los daños y perjuicios sufridos por él por hechos que configuran una falta por parte de la referida entidad, traducida en la resistencia en el cumplimiento de la sentencia núm. 330/2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Móstoles, Madrid en fecha 21 de marzo de 2016, la cual fue homologada mediante auto administrativo 038-2018-SAUT-00132 dictado en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...) 49. La Ley 3-02, artículo 4 dispone las funciones que debe cumplir el Registro Mercantil: "(...) a) Matrícula e Inscripción: (..) 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones; (...)". 50. De lo anterior se evidencia que el objetivo de la Cámara de Comercio y Producción es garantizar la transparencia y legitimidad de los datos registrados y publicados relativos a una sociedad determinada, siempre que cuente con indicios suficientes de autenticidad para así impulsar la actividad comercial conjuntamente al principio de publicidad, todo dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas.

23) Continuó estableciendo la corte:

51. En el presente caso fue depositada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la sentencia núm. 330/2016, emitida en fecha 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia No. 06 de Móstoles, Madrid, cuyo punto de controversia era la nulidad de actos jurídicos por los cuales se transferían de manera irregular acciones cuyo titular era el señor Andrés Lietor Martínez, dicho depósito tenía la finalidad de modificar los registros de varias compañías, sentencia que fue homologada mediante auto administrativo 038-2018-SAUT-00132 dictado en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

52. De los certificados de registro mercantil de las compañías Chelsey Investment, S. A.; Boreo, SRL; Starberry Dominicana, SRL; Inversiones CCF, SRL; Palmeras Comerciales, SRL; Promotora Residencial Las Antillas, SRL e Internacional de Valores, SRL²⁷ se verifica que el señor Andrés Lietor Martínez figura como socio en cada una de ellas, por lo que a la fecha de emisión de esta sentencia ese aspecto de la sentencia ha sido ejecutado.

53. En cuanto al retraso en la inscripción debido a la dificultad de ejecución de la sentencia homologada por existir la sentencia núm. 1357 dictada en fecha 7 de diciembre de 2016 por la Suprema Corte de Justicia, según la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo resultaba contradictoria a las disposiciones de la sentencia homologada marcada con el núm. 330/2016 se evidencia que el señor Andrés Lietor Martínez interpuso, por la vía de referimiento mediante acto núm. 02/2019 de fecha 4 de enero de 2019, una acción en dificultad de ejecución respecto a la sentencia homologada marcada con el núm. 330/2013, a fin de vencer dicha inercia.

54. En ese sentido y como respuesta a la dificultad de ejecución la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo interpuso una acción en tercería a fin de establecer los parámetros de la ejecución. Esta acción fue declarada inadmisibles por falta de interés, por sentencia núm. 038-2018-SS-00821 dictada en fecha 30 de julio de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

55. En cuanto a la demanda en referimiento por dificultad de ejecución, esta fue acogida mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-0198, de fecha 12 de febrero de 2019 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenándose la ejecución parcial de la sentencia núm. 330/2016 pues, fue excluida de dicha ordenanza la entidad Palmeras Comerciales, SRL que, posteriormente fue incluida por sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00631, de fecha 7 de agosto de 2019, de la Corte de Apelación, que modificó la sentencia del tribunal a quo, para que se hiciera constar en el registro mercantil la calidad de

socio del señor Andrés Lietor en esa entidad. Cabe destacar que con la primera ordenanza se ejecutó lo ordenado para las compañías que no fueron excluida y con la última ordenanza se ejecutó el registro en relación a Palmera Comerciales, SRL, como lo refieren las ordenanzas en referimiento en liquidación de astreinte. 56. Después de haber sido confirmada la sentencia en referimiento relativa a la dificultad de ejecución, el señor Andrés Lietor Martínez persiguió la liquidación de astreinte por la falta de ejecución, demanda esta que fue declarada inadmisibles mediante sentencia núm. 504-2019-SORD-1573 dictada en fecha 12 de noviembre de 2019 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cesado las causas que fundamentaban el astreinte ya que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo había ejecutado la sentencia homologada, siendo recurrida por este ante esta sala de la Corte y fue confirmada, mediante la ordenanza núm. 1303-2020-SORD-00065 de fecha 8 de octubre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de referimiento. 57. En cuanto al alegado del señor Andrés Lietor Martínez de que existió una resistencia por parte de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a cumplir con lo dispuesto por la sentencia núm. 330/2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Móstoles, Madrid en fecha 21 de marzo de 2016, la cual fue homologada mediante auto administrativo 038-2018-SAUT-00132 dictado en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 58. De las acciones judiciales intervenidas entre las partes se comprueba que la intención de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no era dilatar de manera abusiva el registro de la sentencia núm. 330/2016 de fecha 21 de marzo de 2016 sino que dicha decisión fue otorgada in abstracto y, los órganos de dirección de las compañías cuyas acciones habían sido transferidas y que quedaron anuladas por efecto de esa sentencia debían reponer al señor Andrés Lietor Martínez en su calidad de socio, así como devolverle el puesto que desempeñaba en cada una de ellas, lo que según la Cámara de Comercio era de difícil ejecución, debido a que el recurrente incidental se negaba a depositar los documentos societarios correspondientes (asambleas) y de lo ordenado por la sentencia ella como entidad no lo podía interpretar y ejecutar, por su papel de ente imparcial. 59. Además de esto, en lo relativo a Palmeras Comerciales, SRL el señor Andrés Lietor exigía se le repusiera en su puesto de gerente para lo cual, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo requería el depósito de una asamblea que ordenara la restitución, adicional al

hecho de que probó ante el juez de los referimientos la existencia de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia²⁹ que impedía dicha ejecución, posición que quedó avalada por las sentencias dadas por dificultad de ejecución tanto la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0198, de fecha 12 de febrero de 2019 ordeno la exclusión de la entidad, como la de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-00631, de fecha 7 de agosto de 2019, que incluyó a Palmeras Comerciales, SRL en la ejecución de la sentencia núm. 330/2016. 60. Cabe juzgar si la actuación de la Cámara de Comercio entra o no en un uso abusivo de las vías de derecho y, si excedió los límites de sus funciones conforme a lo establecido en la ley que rige la materia. 61. Es cierto que el ejercicio de un derecho no hace comprometer la responsabilidad civil, siempre que se actúa de buena fe; pero no es así en los casos de uso excesivo o doloso del derecho, lo que lo convierte en un ejercicio antisocial y antijurídico. debido a que el ejercicio del derecho subjetivo es una prerrogativa para la satisfacción personal que el Derecho objetivo garantiza con sus normativas de protección y de dirección.

24) Por último, concluyó la alzada:

70. De lo antes expuesto se evidencia que la Cámara de Comercio y Producción tiene un rol pasivo como receptora de los documentos que le son depositados a fin de modificar los registros mercantiles de las sociedades por lo que no le corresponde controvertir el alcance y efecto de dichos documentos fuera de determinar que cumplen con los requisitos de forma para su validez. 71. En el presente caso, ante las exigencias del recurrente incidental y recurrido principal y la dificultad de ejecución de la sentencia homologada por esta no establecer claramente los parámetros de exigencia que solicitaba el usuario pues se limitó a anular actos de transferencia de acciones sin referirse a los efectos de dicha nulidad, es decir, la reposición del señor Andrés Lietor Martínez en su calidad de socio y en el papel que desempeñaba dentro de cada una de las compañías afectadas, la Cámara de Comercio accionó a fin de esclarecer dicha situación, lo que no se traduce en el abandono de su rol pasivo sino en un accionar tendente al buen proceder de un ente imparcial, que busca aclarar lo que el usuario le requiere, pues las exigencias que le hacían eran propias de la compañía y no de la inscripción de la sentencia lo cual hizo, sino de asambleas que debían ser celebradas para ejecutar lo que se le solicitaba. 72. De lo anterior, se comprueba que el juez de primer grado erró al retener

una falta a la Cámara de Comercio pues la interposición del recurso de tercería en sí mismo, no entraña un uso abusivo de las vías de derecho, más aún cuando no existe prueba de que dicho órgano luego de declarada su inadmisibilidad persistió en su accionar, además que las diferentes acciones que se realizaron en materia de referimiento no fueron iniciadas por el recurrente principal, sino por el recurrido principal y recurrente incidental, quien aspiraba a que la Cámara de Comercio y Producciones de Santo Domingo, ejecutara una serie de acciones que eran propias de las entidades comerciales y que requerían documentaciones para poderlas materializar. 73. Las acciones recursivas en cuanto a las demandas en referimiento, interpuestas por el señor Andrés Lietor Martínez en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, constituyen un medio de defensa y no una actuación temeraria y de mala fe con el fin de dañar al usuario, si no un acto de prevención en las actuaciones de legalidad del órgano ejecutor, el cual no escapa al rol neutral pues un exceso en el ejercicio de sus funciones también es perjudicial para el fin que desempeña la entidad en su papel de supervisor del Registro Mercantil, que aunque es un órgano dentro de la misma actúa con atribuciones específicas y bajo la supervisión de varios entes que la supervisan y controlan, como una dependencia pública. 74. De lo expuesto se verifica que, la falta retenida por el juez a quo, tal y como se dijo anteriormente, no ha podido ser demostrada e imputada a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni en su rol de supervisión del Registro Mercantil, ni de haber ejercido acciones encaminada al desacato de la decisión homologada, sino que más bien habían razones legales como sentencias y asambleas inscritas, que hacían que la Cámara tuviera que valerse de una aclaración de la sentencia homologada cuya exigencias se le estaban haciendo a ese órgano y no a las entidades Comerciales llamadas a realizar las acciones correspondientes para que se pudieran realizar los cambios en la gerencias que se requerían, por lo cual procede rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por no haberse probado el uso abusivo del derecho de accionar o una ligereza censurable que se traduzca en un dolo. 75. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

25) Conforme a los motivos precedentemente transcritos, la corte *a qua* infirió que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no incurrió en un uso abusivo de las vías del derecho, pues consideró que las acciones judiciales emprendidas por esta eran medios de

defensa legítimos y no actos de mala fe. Además, determinó que la entidad actuó dentro de su rol pasivo y no tenía la obligación de interpretar o ejecutar la sentencia sin que le fuese aportada la documentación adecuada. También reconoció que las dificultades que enfrentó la recurrida para ejecutar la sentencia 330/2016, debido a la existencia de decisiones contradictorias y la falta de documentación precisa, lo que justificaba la necesidad de aclarar la situación antes de realizar la inscripción. También señaló que una vez resueltas estas dificultades, la Cámara de Comercio cumplió con la sentencia homologada, registrando a Andrés Lietor Martínez como socio en las entidades correspondientes. Por lo que concluyó que no se demostró una falta atribuible a la demandada, que justificara el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones¹⁰²⁸, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrente alega que la corte desnaturalizó los motivos que fundamentaron la demanda original y las pretensiones en ella sometidas, sin embargo, el estudio de la sentencia revela que el hoy recurrente no le aportó a la alzada el acto introductivo de la demanda núm. 793/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, del ministerial Julio César Genao Javier, ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sino que para determinar cuál fue el fundamento y los pedimientos contenidos en la demanda, la corte debió deducirlos del estudio de la decisión de primer grado, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio contra la corte, cuando dicha jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de los motivos y pretensiones de la demanda, además, ni dicha actuación procesal ni la sentencia de primer grado -de donde la alzada dedujo el fundamento y pedimientos de la demanda-, fueron aportadas al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

27) Asimismo, a pesar de argumentar el recurrente que la corte erró al establecer que el retraso en la ejecución de la sentencia núm. 330/2016 se justificó en la existencia de del fallo núm. 1357, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictado por la Suprema Corte de Justicia, tampoco fue depositado a esta Sala esta última decisión a fin de verificar

1028SCJ-PS-24-1244, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

si, como fue retenido por la alzada, lo decidido en sede casacional contradijo lo dispuesto en la primera disposición judicial enunciada.

28) En ese mismo orden, no figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación los certificados de registro mercantil de las entidades involucradas en el caso, ni la sentencia núm. 038-2018-SEEN-00821, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de tercería interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción, contra el auto administrativo núm. 038-2018-SAUT-00132 de fecha 30 de octubre de 2018, que homologó la sentencia núm. 330/2016, a pesar de sostener que, contrario a lo señalado por la corte, a la fecha de la demanda no había sido inscrito en ellos la sentencia núm. 330/2016, y que con la interposición del recurso en tercería se pretendía retardar el referido fallo; por tanto, no se ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de valorar si la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al realizar las referidas aseveraciones tras el estudio de dichas piezas, por lo que los puntos presentados en ese sentido deben ser desestimados.

29) En cuanto al alegato de que la corte no valoró que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo inició 7 acciones contra el recurrente, para retardar el cumplimiento de la sentencia núm. 330/2016; tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, puesto que no fue aportado un inventario de documentos que demuestre que la corte *a qua* fue puesta en condiciones de determinar la existencia de los procesos diversos a los que alude el recurrente, por lo que procede desestimar estos argumentos

30) Sobre la premisa relativa a que se desnaturalizaron los hechos toda vez que el hecho de que el señor Andrés Liétor Martínez figurase como socio de las empresas envueltas en la litis al momento de la sentencia, no anula ni minimiza los daños y perjuicios experimentados, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición cuestionada por el recurso.

31) En materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión, -lo que aplica no solo en el ámbito constitucional- este análisis se encamina a determinar que no todo el contenido de una sentencia es vinculante, en ese contexto tanto la jurisdicción constitucional, como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum*, *la ratio*

decidendi y *la obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso¹⁰²⁹; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta¹⁰³⁰, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo¹⁰³¹; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

32) En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un *obiter dicta*, o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo en razón de que estos razonamientos no constituyen la razón decisoria u *ratio decidendi*.

33) En el caso particular, si bien la corte determinó la ausencia de daño por el hecho de que al momento de dictarse la sentencia impugnada ya Andrés Liétor Martínez figuraba como socio de las entidades vinculadas al caso, y que esta parte de la sentencia 330/2016, había sido ejecutado; esto responde a una motivación orientativa y adicional a la causa fundamental del rechazo de la demanda original, que queda sin influencia sobre el fallo, debido a que -conforme se ha verificado en una consideración anterior de esta decisión- su análisis se centró en que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no incurrió en un uso abusivo de las vías de derecho por el retraso en la inscripción ya que esto fue producto del impedimento que tenía, derivada de la dificultad de ejecución que presentaba, por lo que la crítica a este argumento de refuerzo no da lugar a la anulación del fallo impugnado, lo que impone que dicho alegato sea desestimado.

34) Sobre la ausencia de identificación de los certificados de registro mercantil por parte de la corte, a pesar de haber deducido de ellos que el recurrente fue incluido como socio de las entidades, conforme se advierte de la sentencia impugnada para arribar a la conclusión de que el recurrente figura como socio de las entidades Chelsey Investment, S. A., Boreo, S.R.L., Starberry Dominicana, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Palmeras Comerciales, S.R.L., Promotora Residencial Las Antillas, SRL., e Internacional de Valores, S.R.L., la alzada realizó esta comprobación del estudio de los certificados de registro mercantil de las referidas entidades que le fueron aportados.

1029 Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.

1030 Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

1031 Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

35) No obstante lo anterior, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁰³², en tal sentido, la falta de individualización de dichas pruebas, no constituye un vicio casacional capaz de anular el fallo, por lo que procede desestimar el argumento objeto de análisis.

36) Por otro lado, en cuanto a que la alzada no especificó de que documentos y hechos arribó a la conclusión de que el recurso de tercería interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción fue una respuesta a la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia, se advierte que la corte extrajo esto del estudio de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00821, de fecha 30 de julio de 2019, dimanada de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del indicado recurso de tercería, la cual como figura en otra parte de este fallo, no fue depositada a esta Corte de Casación.

37) En el desarrollo del séptimo, octavo y noveno medio, reunidos por la solución que en cuanto a ellos se adopta, la recurrente arguye, en síntesis: a) que la corte desnaturalizó la sentencia núm. 330/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Mostoles, Madrid, España, al establecer que tenía finalidad la de modificar los registros de varias compañías, cuanto dicha sentencia lo que declaró fue la nulidad de las escrituras que especifica, así como la de cualquier acto, escritura, contrato o negocio jurídico en general que traigan causa y/o efecto de las mencionadas escrituras, tal y como consta en la misma; b) que igualmente se desnaturalizó la sentencia núm. 1357, dictada en fecha 7 de diciembre de 2016 por la Suprema Corte de Justicia, al establecer que esta entraba en contradicción con la sentencia núm. 330/2016, antes transcrita; c) que la corte desnaturalizó que la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0198, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2019, al establecer que esta excluyó a la sociedad "Palmeras" por efecto de la sentencia núm. 275/2014, de 27 de marzo de 2014 dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues dicha ordenanza no hizo mención alguna a la sentencia 275/2014, y no es lo mismo, no haber mencionado a "Palmeras" que haberla excluido de la resolución por defecto de la sentencia antes indicada.

¹⁰³²SCJ, 1.a Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

38) La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción¹⁰³³ o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

39) En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas las sentencias núms. 330/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Móstoles, Madrid, España, 1357, dictada en fecha 7 de diciembre de 2016 por la Suprema Corte de Justicia y la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0198, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2019, cuya desnaturalización se alega, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo errónea interpretación de las referidas decisiones judiciales. Por consiguiente, los vicios invocados no pueden ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimarlos.

40) En tales circunstancias, no se advierte la alegada desnaturalización de los hechos y documentos a la que arguye la recurrente incurrió la alzada al concluir que las acciones judiciales emprendidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no constituían un uso abusivo de las vías del derecho, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó en los elementos probatorios que refiere le fueron depositados, documentos que, como se ha indicado en la solución de los argumentos anteriores, no han sido aportados el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, lo que ha impedido a esta corte de casación analizar si la corte *a qua* les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, por lo que se impone desestimar los aspectos y medios analizados.

41) Por último, el segundo aspecto del sexto medio la parte recurrente sostiene: a) que en los aspectos deliberativos de la sentencia la

1033SCJ, 1.a Sala, 26de febrero de2014, núm. 70, B.J. 1239

corte no identifica los documentos de los cuales dice haber obtenido evidencias e inferencias de determinados hechos, lo que le produce indefensión, ya que no permite que pueda comprobar, rebatir ni contradecir tales afirmaciones; ni tampoco le permite a este tribunal de casación su adecuada revisión; desconociendo qué documentos son los que han ponderado, y qué otros, pese a su determinante trascendencia para la decisión del asunto, no han sido tenidos en cuenta.

42) Sobre el particular, es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada¹⁰³⁴, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a alegar que la corte retuvo hechos sin identificar los documentos de los cuales los dedujo, sin embargo, no explicó cuales fueron estos hechos y afirmaciones realizadas por la alzada bajo esta situación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y con ello, rechazar el presente rechazar el recurso de casación.

43) Finalmente, el recurrente, en la parte dispositiva de su memorial de casación, solicita que esta Corte de Casación dicte su propia sentencia, en tal sentido, es necesario aclarar que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la cual puede ejercer cuando aplique dicha norma y cuando se anulado el fallo impugnado. En el caso que nos ocupa el recurso de casación interpuesto por Andrés Liétor Martínez, fue rechazado y por lo tanto procede declarar inadmisibile la pretensión de estatuir sobre el fondo del recurso de casación, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia

44) Conforme al párrafo del artículo 55, de la ley 2-2023, del 4 de noviembre de 2022, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costras cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1034SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

1 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y 19, 21, 26, 29, 39, 55 y 91 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Cámara de Comercio Producción de Santo Domingo, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Liétor Martínez, contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00698, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2022, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2820

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Juan Ramón Vásquez Abreu y Leónidas Antonios Soto.
Recurrido:	Johanny María Jiménez Jiménez.
Abogada:	Aylem Denisse Guerrero Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., representada por Fermín Acosta Javier, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan

Ramón Vásquez Abreu y Leónidas Antonios Soto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny María Jiménez Jiménez, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Aylem Denise Guerrero Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00362 dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto en contra de la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación; ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANNY MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ en contra de CRISFER INMOBILIARIA, S.A. por procedente; y REVOCA la sentencia núm. 037-2022-SS-02034 de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JOHANNY MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por bien fundada; y CONDENA a la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., a pagar a la señora JOHANNY MARÍA JIMÉNEZ la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización por el perjuicio inmaterial sufrido más la suma a liquidar por estado con relación a los daños materiales relativos al costo de las puertas de closets y la terminación de los gabinetes como se expone en esta sentencia; Cuarto: CONDENA a CRISFER INMOBILIARIA, S.A. al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Mariano Jiménez Michel, por estarlas avanzando. Quinto: Comisiona a la ministerial Laura Florentino alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023; b) acto de alguacil núm. 269/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Edward Veloz Florenzan, contenido de emplazamiento en casación, depositado en fecha 31 de agosto de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2023; d) acto de alguacil núm. 130/23, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario H., contenido de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A., y como parte recurrida, Johanny María Jiménez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, verifica lo siguiente: **a)** Johanny María Jiménez Jiménez demandó a Crisfer Inmobiliaria, S. A. con motivo de un incumplimiento de las ofertas anunciadas respecto de la venta de un apartamento, de la que se reclama la terminación de los closet y los gabinetes y tuvo por objeto la imposición de una indemnización en favor de la demandante, actual recurrida; proceso que fue instruido y fallado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 037-2022-SEEN-02034, de fecha 6 de octubre de 2022, declaró de oficio la nulidad del acto introductivo de la demanda núm. 81/21, de fecha 27 de mayo de 2021, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, por no reunir los presupuestos exigidos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **b)** la demandante original recurrió dicho fallo en apelación. La corte ratificó el defecto contra la parte recurrida, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a Crisfer Inmobiliaria, S.A. al pago de RD\$200,000.00 por el perjuicio inmaterial sufrido más la suma a liquidar por estado con relación a los daños materiales en favor de Johanny María Jiménez Jiménez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) A pesar de que la parte recurrida titula la instancia depositada en fecha 31 de agosto como "memorial de defensa y recurso incidental", de la lectura de sus argumentos y petitorios se verifica que se trata en la especie, exclusivamente, de un memorial de defensa con varios planteamientos incidentales, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

Incidentes

3) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en las páginas 2 y 3 de su memorial de defensa, junto con

el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la “nulidad y consecuentemente inadmisibilidad o rechazo” del recurso de casación. Para ello argumenta: **a)** que el recurso no fue notificado dentro de los 5 días hábiles como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; **b)** que el acto de emplazamiento no contiene anexo el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente; **c)** que no fue depositado junto al recurso de casación el acto núm. 81/2021 de fecha 27 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández; y **d)** que el acto de emplazamiento no contiene la exhortación para presentar: excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, en violación al numeral 8, artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23.

4) Conviene precisar que la parte recurrente no contestó ninguno de los incidentes bajo análisis mediante escrito justificativo, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto de alguacil núm. 130/23, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario H.

5) En cuanto al incidente planteado, relativo a que el acto de emplazamiento no contiene las enunciaciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, la referida normativa establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) El artículo 88 de la Ley 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del estudio del acto de alguacil núm. 269/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Edward Veloz Florenzán, contenido de emplazamiento en casación, se hizo constar que fue advertido a la parte recurrida que dispone un plazo de diez (10) días hábiles para

depositar su memorial de defensa del recurso de casación. En tal sentido, si bien es cierto que en dicho emplazamiento la parte recurrente no le indicó a la recurrida que el memorial de defensa debía contener sus medios de defensa y excepciones, así como la posibilidad de interponer un recurso de casación incidental o alternativo, lo cierto es que el recurrido no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido, a fin de cuentas, ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo otorgado por el legislador. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

8) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber sido emplazada dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación. Al respecto, es preciso advertir que los argumentos de la parte recurrente dan lugar a la figura de la caducidad, la cual constituye la sanción generada como consecuencia del depósito del emplazamiento fuera del plazo contenido en el párrafo II del mencionado artículo, lo cual procede evaluar dada la solicitud planteada.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) Conviene precisar que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado; sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dichos plazos.

11) Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 29 de agosto de 2023, teniendo en cuenta

que el miércoles 23 de agosto fue declarado “No Laborable” debido al paso de la tormenta tropical Franklin sobre la República Dominicana, siendo precisamente el 29 de agosto de 2023 notificado el acto de emplazamiento en casación núm. 269/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Edward Veloz Florenzán. En consecuencia, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expuso precedentemente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

12) Por otro lado, la parte recurrida plantea que el acto de notificación no contiene anexo el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente. Que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, el acto debe contener copia del recibo y el inventario, por lo que el acto debió contener los documentos depositados juntamente con el inventario, causando de este modo indefensión por tener un plazo para producir los medios de defensa pertinentes y tener que trasladarse a la Suprema Corte de Justicia para obtener copia de los documentos depositados.

13) Sobre el pedimento descrito en el párrafo antecedente, ha podido observar esta jurisdicción, que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el acto de emplazamiento en casación núm. 269/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Edward Veloz Florenzán, consta un total de 20 fojas, 4 correspondientes al acto de emplazamiento y 16 correspondientes al memorial de casación, el cual fue notificado de manera íntegra, sin que conste que junto a este se haya depositado inventario de documentos, por lo que no se configura en ningún escenario la situación de indefensión invocada por la parte recurrida. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

14) Por último, respecto al pedimento de la parte recurrida respecto a que no fue depositado el acto núm. 81/2021 de fecha 27 de junio de 2021, del ministerial Juan Del Rosario Hernández, al cual la parte recurrente hace referencia en su memorial de casación, de la íntegra lectura de dicho pedimento se verifica que el mismo constituye de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien, esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas

que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa; no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso, sino más bien una defensa respecto del fondo en cuanto a la falta de depósito de un acto propio de los hechos del caso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada y proceder al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 61, ordinal tercero (3ro.) del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰³⁵; y, iii)

1035 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente ha invocado como medios de casación violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al artículo 61, ordinal tercero (3ro.) del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al derecho de defensa y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) En su primer y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega que el fallo impugnado contiene una pobre motivación, meramente especulativa, con base en posibles pretensiones de la parte demandante que no supo establecerlas de manera clara y precisa en su escrito de demanda, contenido en el acto de alguacil núm. 81/21, de fecha 27 de mayo de 2021, siendo la corte *a qua* la que interpretó dichas pretensiones, sin comprobar los hechos de manera fehaciente, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso al tenor del artículo 68 de la Constitución de la República, lo cual a su vez configura el vicio de violación al derecho de defensa, elementos suficientes para casar la sentencia.

21) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado y con relación a los medios bajo análisis, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no interpretó el acto introductivo de demanda, como alega la parte recurrente, sino que de la lectura del referido acto la alzada determinó

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que del mismo se permite entender el contenido de la demanda, por lo que no tiene razón el recurrente en casación.

22) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

(...) que, la nulidad es una sanción a la ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal; que, por disposición del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en el acta de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad (...); que, se ha verificado el acto número 81/2021 de fecha 27 de mayo de 2021 contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, contiene las especificaciones que indica el párrafo anterior, incluyendo una exposición sumaria de los hechos, aunque los términos de la demanda son muy generales, breves y con incoherencia, permiten entender que la demanda es en responsabilidad civil, la causa se sostiene en el alegado incumplimiento de las ofertas anunciadas respecto de la venta de un apartamento, de la que se reclama la terminación de los closet y los gabinetes y tiene por objeto la imposición de una indemnización; también, identifica claramente las partes, apodera al tribunal conforme al orden de la competencia y la parte intimada ha sido debidamente emplazada; por tanto, satisface los enunciados que se indican en el citado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y las garantías del debido proceso dispuestas en el artículo 69 de la Constitución. Por estas razones, se revoca la sentencia y se avoca el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

23) Conforme ha sido reiterado por esta sala, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

24) Por otra parte, se precisa establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

25) En la especie, de la lectura de la sentencia se comprueba que, la corte al examinar nueva vez el contenido del acto número 81/2021 de fecha 27 de mayo de 2021 contentivo de la demanda introductiva de instancia, determinó que el mismo contiene las especificaciones que indican los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo una exposición sumaria de los hechos y, que aun cuando los términos de la demanda son muy generales, breves y con incoherencias, permiten entender que la demanda es en responsabilidad civil (daños y perjuicios), que la causa se sostiene en el alegado incumplimiento de las ofertas anunciadas respecto de la venta de un apartamento, de la que se reclama la terminación de los closet y los gabinetes, y tiene por objeto la imposición de una indemnización; también valoró la alzada, con relación al referido acto introductivo que en este se identifica claramente las partes, se apodera al tribunal conforme al orden de la competencia, la parte intimada fue debidamente emplazada acorde con la normativa antes señalada y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

26) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio bajo análisis.

27) En un aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa en tanto que el tribunal de primer grado, garantizando el debido proceso, procedió a verificar el acto 81/21, y de su análisis pudo constatar que este adolece de la exposición sumaria de los fundamentos de derecho con los que sustenta sus pretensiones, por lo que el tribunal de primer grado entendió que procedía la nulidad del referido acto.

28) La parte recurrida, por su parte, alega que el segundo, tercer y cuarto medios de casación deben ser acumulados y posteriormente rechazos por infundados.

29) Con relación a lo invocado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que las denuncias planteadas no están dirigidas contra la decisión recurrida, sino que giran en torno a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, respecto a la procedencia de la declaratoria en nulidad del acto de demanda, aspectos que resultan inoperantes, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto y el medio bajo examen.

30) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el fallo dado por la corte *a qua* constituye una inmutabilidad del proceso, al darle un sentido diferente al objeto de la demanda contenida en el acto de emplazamiento, lo que constituye a su vez una franca violación al artículo 61, ordinal tercero del Código de Procedimiento Civil, que da lugar a que la sentencia impugnada sea casada.

31) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación partiendo de la noción del denominado efecto y alcance inmutable de la instancia, todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito de la instancia introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni con relación al objeto ni a las partes, salvo las excepciones que admite el ordenamiento jurídico.

32) En la especie, si bien no consta que haya sido depositado ante esta jurisdicción el acto 81/21, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no se apartó de las reglas y contexto procesal que gobiernan el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que no alteró el litigio en ninguno de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por la parte demandante y otrora apelante.

33) Con relación a la supuesta violación al artículo 61, ordinal tercero del Código de Procedimiento Civil, relativo a las enunciaciones

que debe contener un acto de emplazamiento, vale reiterar que el acto introductivo de demanda núm. 81/21 no fue depositado en esta sede, por lo que esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de valorar si respecto al referido acto, la alzada realizó o no una correcta aplicación de la normativa señalada y sin incurrir en el vicio señalado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34) Procede compensar las costas del presente procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00362 dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2821

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propiherbon, S. R. L.
Abogados:	Bernardo Castro Luperón y Francisco A. Pimentel Lemos.
Recurrida:	Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L.
Abogados:	Julio Morales Rus y Lourdes Amparo Mccabe.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Propiherbon, S. R. L., representada por Michel Aquiles Hernández Bona; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Bernardo Castro Luperón y al

Lcdo. Francisco A. Pimentel Lemos, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L., representada por su gerente, Marcos Miguel Bona Casanova; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Morales Rus y a la Lcda. Lourdes Amparo McCabe, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00242, dictada en fecha 9 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, parcialmente, las conclusiones incidentales propuestas por la entidad BONACASA INMOBILIARIA, S. R. L. en la audiencia del 22 de febrero de 2023, en tal sentido: ADMITE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PROPIHERBON, S. R. L., contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-00303 del 15 de marzo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y, en consecuencia: **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, la demanda primigenia en nulidad de traspaso de cuotas sociales y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad PROPIEHERBON, S. R. L., contra la empresa BONACASA INMOBILIARIA, S. R. L., a través de la actuación núm. 1121/2021 del 17 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la entidad PROPIEHERBON, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Julio Morales Rus, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 911/2023, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2023, por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 23 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2023; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1003/2023, instrumentado en fecha 17 noviembre de 2023, por el ministerial Guillermo Medina Valdez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Propiherbon, S. R. L. y como recurrida Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de traspaso de cuotas sociales y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2022-SCON-00303 del 15 de marzo de 2022, que rechazó por insuficiencia probatoria la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, procediendo la corte *a qua* acoger en parte tanto el recurso como el medio de inadmisión planteado por la parte apelada, en el contexto de revocar la decisión impugnada y declarar prescrita la demanda, en base a un texto legal distinto a los propuestos por la solicitante; esto según el fallo objeto del presente recurso.

Medios de casación

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y contradicción de motivos por incorrecta aplicación de los artículos 2223 y 2262 del Código Civil dominicano; **segundo:** incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰³⁶; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca varios argumentos en sus medios de casación, los cuales están diseñados para cuestionar la legalidad y la interpretación de las decisiones judiciales previas. Los puntos específicos que se abordan incluyen errores en la aplicación de la ley, la valoración incorrecta de las pruebas y posibles violaciones de derechos fundamentales; lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente denuncia que la corte incurrió en contradicción de motivos al aplicar incorrectamente los artículos 2223 y 2262 del Código Civil, 64 del Código de Comercio y 377 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; argumentando en sustento a sus pretensiones, en suma, lo siguiente:

1036 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a) que conforme se advierte de la audiencia del 22 de febrero de 2023, el abogado de la hoy recurrida solicitó la inadmisión por prescripción de la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 64 del Código de Comercio y 377 de la referida ley sobre Sociedades Comerciales, destapándose la alzada con la admisión del incidente en base al artículo 2262 del Código Civil, con lo que suplió de oficio el fundamento legal del pedimento conculcando lo instaurado en el artículo 2223 del último e indicado texto legal.

8) Continúa argumentando la recurrente que en la página 9 del fallo impugnado la alzada estableció que el plazo para interponer la nulidad del traspaso de cuotas sociales es de 3 años, a partir del momento en que la parte interesada tome conocimiento de que la cesión atente contra una disposición legal y, o estatutaria y no así a partir de la firma del acto de traspaso cuya nulidad se pretenda; que seguido de esta aclaración, la corte declaró prescrita la demanda en base al artículo 2262 del Código Civil -que de oficio dispuso-, que contempla el más amplio plazo de prescripción, por lo que seguido determinó en su página 11 que el plazo se computaría a partir de que la parte interesada tomó conocimiento de la incidencia generadora del litigio; motivaciones que evidentemente se contradicen entre sí primero, en cuanto a la prescripción aplicable y, segundo, en el punto de partida de tales plazos prescriptivos.

9) La recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte no suplió de oficio el incidente, ya que simplemente lo acogió al amparo de un artículo distinto a los solicitados, lo que no vulnera forma alguna el artículo 2223 del Código Civil.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

...corresponde en esta oportunidad referirse sobre el medio de inadmisión propuesto en la audiencia del 22 de febrero de 2023 por la intimada, entidad Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L., fundamentado en que se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, en virtud de las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio, así como del artículo 377 de la L. 479-08; ya que, supuestamente, esta acción se encuentra prescrita; pedimento al que la recurrente, sociedad Propiherbon, S. R. L. se opuso, en tal sentido, solicitó su rechazo por asumirlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. Considerando que es preciso mencionar, en primer lugar, que las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio fueron derogadas por la L. 479-08, sobre sociedades comerciales; en ese tenor, nos remitimos al artículo 377 de la indicada L. 479-08, que establece que: 'las acciones

en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los tres (3) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el Artículo 374'. Considerando que, sin embargo, en una interpretación a las disposiciones del citado artículo 377, verificamos que el punto de partida para poder computar el plazo para la prescripción respecto a las acciones en nulidad de las sociedades o de los actos y deliberaciones posteriores, como en el caso en cuestión, donde se ataca la venta de unas cuotas sociales, debe empezar a calcularse desde el momento en que incurrió en la nulidad; no obstante, de la lectura del indicado artículo, específicamente, de su parte in fine, es impreciso determinar, sin desnaturalizar la característica del medio de inadmisión, es decir, sin adentrarse al fondo del asunto, si operó o no la nulidad denunciada, para de ahí proceder con una operación aritmética que arroje si la demanda fue incoada o no fuera del plazo establecido al efecto. Considerando que, asimismo, si proseguimos con un análisis minucioso del citado artículo, obtendremos que la intención del legislador, al momento de redactarlo, fue la de advertir al interesado en incoar una demanda en nulidad tanto de las sociedades comerciales, como de los actos y deliberaciones posteriores a la constitución de estas, que, desde el instante en el que se entere de que algún asunto atenta contra las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, o contra los propios estatutos, y que, a su vez, está tildado de nulo, que este cuenta con un término de tres años para poder presentar la aludida demanda. Considerando que, ahora bien, en el caso en cuestión se ataca de manera directa en nulidad la venta de 7,700 acciones de la entidad Propiherbon, S. R. L., a favor de la empresa Bonacasa Inmobiliaria, S. A. (Boncasa), por la suma de RD\$770,000.00, en fecha 15 de marzo de 2001, la cual está registrada en el certificado núm. 15 de la citada fecha; debido a que supuestamente esta fue realizada en plena inobservancia del procedimiento establecido al efecto tanto en la L. 479-08, sobre sociedades comerciales, como en los estatutos de la empresa Propiherbon, S. R. L. Considerando que, no obstante, como se dijo anteriormente, las disposiciones del citado artículo 377 en el caso en cuestión no aplican, puesto que para poder utilizar el contenido del mismo habría que determinar, de un examen minucioso al fondo de esta controversia, si real y efectivamente opera la nulidad denunciada, para poder empezar a computar, desde el momento en que esta se suscitó, es decir, el hecho generador, si pasaron o no los tres años establecidos por el legislador para decretar prescrita la demanda; situación que desnaturaliza la esencia del medio de inadmisión invocado.

11) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén del fallo impugnado, expone lo siguiente:

...independientemente de lo anterior, en este escenario existe una realidad que no se puede ignorar, y es que la actuación que se pretende anular -la venta de las acciones de la empresa Propiherbon, S. R. L.- fue realizada el 15 de marzo de 2001; mientras que la acción que ahora ocupa nuestra atención fue incoada el 17 de julio de 2021, en otras palabras, veinte (20) años, cuatro (4) meses y dos (2) días después de la aludida venta de acciones. Considerando que, por tanto, al haber transcurrido más de veinte (20) años desde que se produjo el hecho ahora atacado, la prescripción aplicable es la que establece el artículo 2262 del Código Civil, a saber: 'Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...'. Considerando que, en ese sentido, es más que evidente que desde el momento en el que se produjo la venta de las acciones de la empresa Propiherbon, S. R. L. a favor de la entidad Bonacasa Inmobiliaria, S. A. (Boncasa), la referida entidad Propiherbon contaba tanto con el plazo de los tres (3) años, a partir del momento en que incurrió la nulidad, en caso de que operara, o, en su defecto, con el plazo más largo que tiene nuestro ordenamiento jurídico, es decir, los veinte (20) años, para demandar la nulidad de esa actuación; situación que no ocurrió. Considerando que, además, la empresa Propiherbon, S. R. L. ni siquiera demostró haberse enterado de la situación posteriormente, o que el hecho de la venta de las 7,700 acciones de un capital social valorado en RD\$800,000.00, haya generado una evidente imposibilidad para demandar hasta esta oportunidad; escenarios donde habría una excepción a la aplicación del plazo para la prescripción, ya que, este debe computarse desde el instante en que la parte afectada toma comunicación de la incidencia generadora del asunto. Considerando que ante una evidente inercia que se prolongó por más de veinte (20) años para presentar la acción que ahora nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto; en tal sentido, admite, en parte, el presente recurso de apelación, únicamente para revocar la decisión impugnada, y, en consecuencia, declarar inadmisibles, por prescripción, la demanda primigenia, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

12) En cuanto al vicio de contradicción de motivos denunciado, ha sido juzgado que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o*

de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁰³⁷.

13) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como alega la recurrente, la corte incurrió en el vicio de contradicción denunciado, además de aplicar erróneamente la ley al fallar oficiosamente en el contexto de declarar prescrita la demanda en base a un texto legal distinto a los propuestos; o si, por el contrario, como lo estableció la alzada, en virtud de una petición incidental, a saber, el medio de inadmisión por prescripción realizado por la entonces parte apelada, aunado del análisis de los hechos y de la comunidad probatoria aportada al efecto, determinó que el artículo de la norma aplicable al caso para la procedencia del peticionado medio, lo era el 2262 del Código Civil, en base al cual declaró prescrita la acción primigenia.

14) Para lo que aquí se cuestiona, resulta oportuno destacar que el artículo 2223 del Código Civil señala que *no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción*. Con relación al medio de inadmisión por prescripción, ha sido jurisprudencia contante, que la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio¹⁰³⁸.

15) Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernió a una acción en procura de la nulidad del traspaso de unas cuotas sociales y reparación de daños y perjuicios, por presuntamente haberse realizado la venta en desapego a la disposición estatutaria de la entidad cedente; demanda que se rechazó por insuficiencia probatoria en el tribunal de primera instancia. Dicha decisión se recurrió en apelación, sede en donde la parte apelada solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción en base a los artículos 64 del Código de Comercio y 377 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; defendiendo que al momento de la interposición de la demanda el plazo de los 3 años -en el último de los textos establecidos- se encontraba ventajosamente vencido.

16) En vista de este formal pedimento incidental, la alzada razonó lo que a continuación se lee:

1037SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1880, 29 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

1038SCJ 1ra. Sala núm. 45, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

i) que el invocado artículo 64 del Código de Comercio fue derogado por el 377 de la citada Ley núm. 479-08, que indica que prescribirán en un plazo de 3 años las acciones en nulidad de sociedades comerciales o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, contado desde el día en que ocurriese el hecho tildado de invalidación, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374 del mismo texto legal.

ii) que de la interpretación del parafraseado artículo inferió que no es el sostén legal aplicable a la demanda, pues tal aplicación automáticamente acreditaría que el traspaso de las cuotas sociales le reviste la nulidad de la que se le acusa (ver parte *in fine* del art. 377: *contado desde el día en que se incurrió la nulidad*); lo que de cara a la esencia de los medios de inadmisión daba lugar a su desnaturalización, pues es bien sabido que su procedencia enclaustra como efecto natural eludir el conocimiento del fondo del asunto¹⁰³⁹.

iii) que prosiguiendo con el análisis de hecho y de derecho del litigio, un cotejo de las fechas de la venta de las acciones societarias cuya nulidad se pretendía -15 de marzo de 2001- y la interposición de la demanda -17 de julio de 2021- se verifica que entre un evento y otro transcurrió un tiempo de *veinte (20) años, cuatro (4) meses y dos (2) días después de la aludida venta de acciones*¹⁰⁴⁰; con lo que finalmente dedujo la alzada que, si bien no en base a los pretendidos artículos, de igual forma la demanda adolecía de prescripción conforme el plazo más amplio instaurado en la normativa vigente, a saber, el de 20 años que contempla el 2262 del Código Civil, en base el cual acogió el incidente y falló como al efecto lo hizo.

17) Es menester destacar que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales¹⁰⁴¹ y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*¹⁰⁴².

1039 La alzada estimó que su aplicación daría lugar a primero verificar la demandada nulidad para posteriormente verificar si el plazo de los 3 años se había vencido; operación aritmética (ver página 9) con la que no estuvo de acuerdo.

1040 Lo que efectivamente verifica esta Corte de Casación.

1041 SCJ, Primera Sala, núm. 1390, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293.

1042 Aforismo latino que significa el juez conoce el derecho / ver: SCJ 1ra. Sala, núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219 y, 4 noviembre 2015, B. J. 1260.

18) En ese sentido, si bien la entonces recurrida solicitó la inadmisión por prescripción de la demanda en base a dos textos legales distintos al que finalmente se sustentó la jurisdicción de segundo grado para la admisión del incidente, lo anterior en nada se traduce a una cuestión que no le era dable a esta suplir de oficio, pues a la misma siempre le ha revestido la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos -extensivo a los pedimentos de fondo e incidentales- y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho; enmarcándose su asumido criterio dentro del ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y, enfatizamos, por aplicación del enunciado principio *iura novit curia*; por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no se contradujo en sus motivaciones, ni se apartó de la legalidad, por tanto no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que se desestiman los aspectos de los medios examinados.

19) En su segundo medio de casación, la recurrente aduce que en la página 9 del fallo censurado la corte expresó, con relación a la admisión del incidente, que *ni siquiera* -refiriéndose a la exponente- *demonstró haberse enterado de la situación posteriormente* - alegórica al traspaso en cuestión-, razonamiento con el cual aplicó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, pues invirtió el fardo de la prueba en favor de la recurrida, a quien le correspondía probar que la entidad cedente tenía conocimiento del traspaso de las cuotas, para solo así hacer correr el plazo de prescripción en la fecha que dispuso.

20) Al respecto, la recurrida sostiene que el medio carece de sentido jurídico, pues del examen de los documentos probatorios fue que la corte determinó como hecho cierto que el 15 de marzo de 2001, la recurrida compró a la recurrente 7700 acciones de las que componen su capital social; acreditado hecho del cual no podía ni actualmente puede alegar desconocimiento la recurrente y conforme el cual quedó claramente establecido que el plazo de la prescripción iniciaba a correr a partir de esta fecha.

21) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno destacar que, en el apartado de *PRUEBAS APORTADAS* del fallo recurrido, consta haberse depositado - aunque no se advierte por parte de quien, se colige que de parte de la hoy recurrida- ante la alzada el *Certificado núm. 15 emitido por Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L., de fecha 15 de marzo de 2001.*

22) En hilo con lo anterior, para determinar que procedía admitir el pretendido incidente, reiteramos que la corte *a qua* sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

...además, la empresa Propiherbon, S. R. L. ni siquiera demostró haberse enterado de la situación posteriormente, o que el hecho de la venta de las 7,700 acciones de un capital social valorado en RD\$800,000.00, haya generado una evidente imposibilidad para demandar hasta esta oportunidad; escenarios donde habría una excepción a la aplicación del plazo para la prescripción, ya que, este debe computarse desde el instante en que la parte afectada toma comunicación de la incidencia generadora del asunto.

23) Dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, conforme al artículo 1315 del Código Civil y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como *actore non probante, reus absolvitur* (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*¹⁰⁴³.

24) Del mismo modo, la valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o para desestimarlos si los entienden insuficientes, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie.

25) En esas atenciones, la corte al acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la entonces recurrida y, en esos atendidos, establecer como punto de partida del plazo aplicable el 15 de marzo de 2001, fecha en la que se consintió la venta de las acciones sociales conforme el mencionado *Certificado núm. 15 emitido por Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L.*; falló de acuerdo con su poder soberano de apreciación y respetó una de las principales máximas jurídicas de la prueba instauradas en el 1315 del Código Civil -*onus probandi incumbit*

1043SCJ, Primera Sala, núm. 65, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

actori (la carga de la prueba incumbe al actor)-, por lo que no se advierte la comisión del vicio denunciado; sobre todo, cuando la entonces demandante, apelante y actual recurrente como promotora activa de la instrucción de la causa, le correspondía demostrar fehacientemente los presupuestos de su demanda, y no se advierte del contexto del fallo objetado traba o imposibilidad alguna que le impidiera ejercer y presentar oportunamente sus medios probatorios de cara al medio de inadmisión propuesto. Motivos por los que procede desestimar el medio evaluado.

26) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la recurrente, que, muy al contrario, estas ponen de relieve que la corte realizó una correcta aplicación de la ley, razón que conduce al rechazo del presente recurso.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315, 2223 y 2262 del Código Civil y 377 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Propiherbon, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00242, dictada el 9 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Julio Morales Rus y de la Lcda. Lourdes Amparo McCabe, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2822

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominico Polanco de la Cruz.
Abogado:	Fernando E. Álvarez Alfonso.
Recurridos:	Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera.
Abogado:	Christian Federico Soto Mota.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominico Polanco de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Christian Federico Soto Mota; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00261, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 05/23 de fecha 17/01/23 del ministerial Andrés J. Guerrero Acosta, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 1, de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera, en contra de Dominico Polanco de la Cruz, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2022-SEEN-00735, de fecha 23/11/22, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente expuestos. Segundo:* *Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 303/2023, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2023, por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 1 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023 y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 456/2023, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2023, por el ministerial Andrés J. Guerrero Acosta, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 1, de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dominico Polanco de la Cruz y, como recurridos, Ángel Luis Márquez

Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en litis sobre derechos registrados, homologación de acto de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, en contra del actual recurrente, cuyas pretensiones, a excepción de la indemnización económica, fueron acogidas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 201700186 del 6 de marzo de 2017; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, por lo que resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que conforme sentencia núm. 201800386 del 16 de noviembre de 2018, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **c)** el sucumbiente recurrió en casación, en virtud de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Casación, que dictó la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00283 del 28 de abril de 2021, que casó por insuficiencia de motivos la decisión impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones; **d)** tribunal que al tenor de la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00252 del 14 de diciembre de 2021, declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento del recurso de apelación sobre la litis promovida por los hoy recurridos, cuando determinó que el asunto versaba sobre una acción personal de la atribución de los tribunales de derecho común; por lo que, declinó el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que esta sorteara el caso entre sus salas.

2) Continuando con el historial de los hechos: e) en el lapso del proceso, el actual recurrente incoó una demanda en resolución de acto de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, en contra de los hoy recurridos, por lo que, mediante sentencia núm. 339-2022-SEEN-00573 del 6 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se fusionaron los expedientes relativos a dicha demanda y el de la acción que fue declinada ante esa jurisdicción; f) el referido tribunal de primera instancia conforme sentencia núm. 339-2022-SEEN-00735 del 23 de noviembre de 2022, acogió la demanda promovida por el actual recurrente, declaró resoluto el acto de venta de inmueble suscrito entre este y los hoy recurridos, por estos últimos presuntamente incumplir con el pago acordado, ordenó la devolución del precio pagado, así como también los condenó al pago de la suma económica de RD\$200,000.00, a favor del accionante, a título de reparación por concepto del perjuicio moral sufrido; en lo que respecta a la litis de derechos registrados,

homologación de acto de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, lo rechazó por determinar que era improcedente el examen de sus pretensiones entendiendo a la admisión de la resolución contractual de referencia; **g)** esta sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, decidida al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó tanto la demanda en resolución contractual y reparación de daños y perjuicios, así como también el recurso de apelación respecto de la litis de derechos registrados, homologación de acto de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios.

Sobre la excepción del procedimiento y el medio de inadmisión propuestos

3) En su memorial de defensa los recurridos solicitan: **i)** que se declare nulo el acto de emplazamiento por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, toda vez que dicho acto establece que el estudio profesional del abogado del recurrente se encuentra en la *calle César Batista, No. 04, Enriquillo, sector Villa Velásquez, de esta ciudad de San Pedro de Macorís*, cuando este debe estar ubicado, *so pena de nulidad*, en Santo Domingo, Distrito Nacional y; **ii)** que se declare caduco el recurso por no contener el emplazamiento la exhortación de comparecer ante esta Corte de Casación, por lo que, en realidad *carece del emplazamiento, toda vez que lo único que se está notificando es la notificación de una copia del memorial de casación y copia de los documentos anexos que fueron depositados ante este alto tribunal.*

4) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el descrito acto núm. 456/2023, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) El artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones*

que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.

6) De su lado, el numeral 8 del citado artículo 20 establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) Del examen del acto de emplazamiento se aprecia que el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, abogado constituido y apoderado especial del recurrente, tiene su estudio profesional abierto en la *calle César Batista, No. 04, Enriquillo, sector Villa Velásquez, de esta ciudad de San Pedro de Macorís*, por lo que, obviamente, no está situado de manera permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

8) De dicha actuación procesal también se verifica que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia; como bien defiende el recurrente y resulta ser contrario a lo instaurado en las disposiciones legales de referencia.

9) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la indica normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10) No obstante, a pesar de constatarse las irregularidades denunciadas, los recurridos no han demostrado que estas situaciones le hayan impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. Por lo que la caducidad alegada también carece de sustento. En esas atenciones,

procede desestimar las pretensiones incidentales examinadas, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

11) El recurrente invoca¹⁰⁴⁴ en sustento de su recurso los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que denuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁴⁵; *y, iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) El recurrente ha invocado como medio de casación, insuficiencia de motivos y falta de base legal; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

1044 Aunque no de manera habitual (medio intitulado).

1045 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Sobre las solicitudes de los recurridos

16) Es preciso referirnos, previo al examen del fondo del recurso, respecto a lo solicitado por los recurridos en los ordinales *SEGUNDO* y *TERCERO* de su memorial de defensa, donde estos solicitan lo siguiente: *SEGUNDO: ...Ratificando así, la Sentencia Civil No. 335-2023-SSEN-00261, de fecha 30 de junio año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Ordenar la ejecución del contrato de venta, de fecha 16 de octubre año 2009, suscrito entre las partes.*

17) Al respecto es oportuno aclarar que, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer -salvo casos excepcionales- el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, para el juez de la casación se trata de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

18) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁰⁴⁶. En ese orden, *revocar* o *confirmar* una sentencia, así como también *ordenar* o *disponer* algún asunto respecto de esta, implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación al desbordar los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los mencionados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que -a modo discrecional y cuando

1046SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

lo estime de buena administración de justicia- esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada¹⁰⁴⁷, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de fallo impugnado y la ejecución del acto de venta suscrito entre las partes instanciadas y objeto del litigio en cuestión, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso de casación

19) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* hizo una exposición incompleta de los hechos, con lo que seguido incurrió en motivación insuficiente y ausencia de base legal.

20) Los recurridos solicitan el rechazo del recurso sin referirse a lo alegado con anterioridad, pues en su escrito estos se circunscriben a abanderar el fallo cuestionado mediante argumentos que atañen al fondo del hecho litigioso, o sea, enunciando los motivos, a su juicio, suficientes y conteste a la ley, en base a los cuales los jueces *a qua* sustentaron su sentencia.

21) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante contrato bajo firma privada celebrado en fecha 16/10/09, se formó entre las partes litisconsortes un contrato de venta sobre una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 264, del distrito catastral 6/1, Los Llanos, San Pedro de Macorís. Que fruto del alegado incumplimiento del referido contrato, se desprendieron las siguientes actuaciones y circunstancias: Mediante el acto núm. 369/14 del 24/08/14, los ahora recurrentes, depositaron una litis sobre derechos registrados, homologación de acto de venta y daños y perjuicios por ante la Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís. Dicho tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 186/17 de fecha 06/03/17, dando ganancia de causa a los hoy recurrentes, y posteriormente confirmada la decisión por el Tribunal Superior de Tierras del Este, según sentencia núm. 386/18, la cual fue finalmente anulada por la Suprema Corte de Justicia y enviada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Esta última Corte, emitió la sentencia núm. 252/21 de fecha 14/12/21,

1047 Artículo 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

mediante la cual finalmente declara la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para conocer de la litis sobre derechos registrados, homologación de acto de venta y daños y perjuicios y lo remite a la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís. En el ínterin de la indicada litis sobre derechos registrados, interpuesta por los hoy recurrentes, resulta que el ahora recurrido interpone una demanda en rescisión de contrato mediante el acto núm. 68/22 de fecha 25/02/22, que mediante el acto núm. 86/22 del 10/03/22, deja sin efecto el acto núm. 68/22, de fecha 25/02/22, que posteriormente instrumenta el acto núm. 247/2022, de fecha 01/08/2022, persiguiendo los mismos fines que con el acto núm. 68/2022. Con relación al contrato de venta de fecha 16/10/09. Al momento del tribunal de primer grado, apoderado tanto de la declinatoria por incompetencia con relación a la litis sobre derechos registrados, homologación de acto de venta y daños y perjuicios remitida por el Tribunal Superior de Tierras Central, como de la demanda en rescisión de contrato de venta sobrevenida por el acto núm. 247/22 del 01/08/22, obvió que ya la recurrida había abandonado totalmente las pretensiones contenidas en el acto núm. 68/22 de fecha 25/02/22, y no obstante, conoció de esa acción e hizo mérito a la misma sin contestar en ninguna de sus partes la demanda que sobrevivía en realidad, contenida en el acto núm. 247/22 del 01/08/22. Más aún, la jueza de primer grado entendió que como le había dado respuesta a la referida demanda en rescisión, ya no era menester referirse al apoderamiento por declinatoria de la litis sobre derechos registrados canalizada por los hoy recurrentes, y en ninguna de sus partes de la sentencia recurrida, contestó los pedimentos de la recurrente.

22) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sustento de su decisión, expone lo siguiente:

En ese orden de ideas, la jueza de primer grado no solo cometió el vicio de falta de contestación de las pretensiones de la recurrente respecto de la mencionada litis sobre derechos registrados, sino que contestó una demanda en rescisión de contrato en base a un acto de emplazamiento ya desistido de forma unilateral por la hoy recurrida, demanda esta que fue interpuesta con posterioridad a la sentencia núm. 252/21 de fecha 14/12/21, mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central finalmente declara la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, es decir, contestó una demanda que en el orden procesal del apoderamiento, entró en segundo lugar a la sentencia de incompetencia que ya le había apoderado y que estaba obligada a contestar en primer orden. En ese

sentido, y vistas, así las cosas, procede acoger el recurso de apelación que nos apoderada por ese solo motivo y dictar la decisión que figura más adelante en la parte dispositiva.

23) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹⁰⁴⁸. En cuanto a la falta de base legal también invocada por el recurrente, esta Sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁴⁹.

24) En el caso en particular, la corte acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en resolución contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, sobre la base de que la jueza *a quo* omitió referirse al recurso de apelación -primero en tiempo- sobre la litis de derechos registrados, homologación de acto de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios y, segundo, que no obstante lo anterior, dicha magistrada conoció de una demanda que en términos cronológicos, fue interpuesta con posterioridad a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento del mencionado recurso de apelación y, en efecto, declinó el expediente por ante la Presidencia del tribunal de primera instancia; para lo que concluyó categóricamente que la sede de primera instancia se encontraba en el deber de conocer de la acción que en primer orden le apoderó.

25) En esos atendidos, de conformidad con las consideraciones que anteceden, la estimación de los hechos y del derecho que a juicio de la jurisdicción de segundo grado es correcta, por considerar fue la acontecida y la que se corresponde con la veracidad de los sucesos relacionados con el litigio, para esta Sala resulta suficiente para comprobar el motivo que le condujo a fallar como en efecto lo hizo, considerando a su vez, que atendiendo a lo antes expuesto, esta decisión no adolece de insuficiencia de legalidad que la sustente; lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que se ha realizado

1048SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

1049SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presupuesto legal examinado.

26) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio que aún se analiza, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que los recurridos no aportaron ningún documento de donde se pudieran justificar el pago de la totalidad acordada en la cláusula dos del acto de venta suscrito entre las partes; b) que estos mismos admiten solamente haber pagado US\$51,000,00, por lo que a la fecha aún restan US\$109,000,00; **c) que la parte recurrente (sic) incurrió en la violación de la ley al no poder contradecir que la juez a quo en su sentencia en los medios de derecho consagrado en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, que no era competente para conocer el artículo 1184 CC, que establece el derecho de demandar la rescisión del contrato, que violó el artículo 1612 CC, que establece que el vendedor no está obligado a entregar las cosas si el comprador no da el precio, hecho que no cumplió el comprador.**

27) Los recurridos no se refirieron al aspecto del medio que se evalúa.

28) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea cogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la decisión impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en el fallo contra el cual se dirige el recurso.

29) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con el aspecto del medio que se examina, se advierte que en este el recurrente se refiere a cuestiones de hecho del proceso y realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones, pues, en suma, enarbola explicaciones muy propias del fondo del litigio. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones enunciadas como cuestiones valorables en casación, en función de lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente la pertinencia de la inadmisión del medio por inoperante, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

30) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 7, 8, 10.3 literales a), b) y c), 12, 26, 20, numerales 4 y 8, 22, párrafo I, 23, 29, 54, párrafo y 88 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominico Polanco de la Cruz, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00261, dictada el 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2823

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior José González Pérez.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B., Florencio Marmolejos, Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior José González Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente y b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00687, dictada el 24 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge la conclusión incidental propuesta por la parte recurrente incidental, en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción extintiva la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Junior José González Pérez, en contra de Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente principal, el señor Junior José González Pérez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. e Ysmeri Angelis Batista Sánchez y la licenciada Yessica Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024 por la parte recurrente; **b)** acto núm. 659/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrente en fecha 2 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en fecha 10 de abril de 2024; **d)** acto núm. 171/2024, instrumentado el 15 de abril de 2024 por el ministerial José Luis Galán Batista, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana

(ETED); **e**) memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en fecha 23 de abril de 2024 y **f**) acto núm. 104/24, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Félix, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior José González Pérez y, como partes recurridas, las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente contra las actuales recurridas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03002, de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la aludida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés judicial de un 1.5% sobre el referido monto a título de indemnización complementaria a favor del otrora demandante; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante originario e incidentalmente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación incidental y declaró inadmisibles la demanda original por prescripción, según la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00687, de fecha 24 de noviembre de 2023, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que

justifiquen el dispositivo; **segundo**: desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁵⁰; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Como se ha mencionado anteriormente, la parte recurrente ha invocado como primer y segundo medio, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en un primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

1050 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que si bien es cierto que las acciones en responsabilidad civil que tengan su origen en cuasidelitos prescriben en el plazo de seis meses, señalado en el párrafo agregado del artículo 2271 del Código Civil, no menos cierto es que la parte demandante ha invocado violaciones a una ley especial, por parte de la demandada, cuya sanción prescribe a los 3 años al tenor del artículo 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad. Que desde el acto introductivo de demanda, esta ha invocado violaciones del artículo 54, letra b, 91 y 126 de la referida Ley núm. 125-01 y 158 y 172, letras b c y del artículo 499 del Reglamento núm. 555-02, que todas son violaciones a normas de seguridad porque ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes.

8) Apunta la parte recurrente, que no se puede ignorar que el 2020 fue una fecha de pandemia y que a raíz de la Resolución TC/0002/20 se estableció la suspensión de los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria del estado de emergencia como consecuencia del COVID-19.

9) Finalmente, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho y los fundamentos de ambos recursos, pues no se tomó en consideración lo relativo a la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente -un menor-, así como las violaciones a la Ley General de Electricidad, que no aparecen en los motivos de la sentencia recurrida.

10) Las entidades recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en sus respectivos memoriales de defensa, defienden el fallo impugnado argumentando principalmente que: a) que la normativa contenida en la Ley 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación, a la que hace referencia la parte recurrente, no se refieren en nada a las acciones de responsabilidad civil derivadas de accidentes eléctricos, sino que se refieren a las infracciones de regulación y funcionamiento internas del sistema energético del país, por lo que la recurrente hace una aplicación errónea de estos artículos, que no tratan nada que ver con responsabilidad civil de las empresas

distribuidoras o transmisoras de energía eléctrica; b) que la corte estudió, ponderó y analizó cada uno de los medios planteados y pruebas aportadas conforme a los hechos establecidos por las partes e hizo una motivación más que amplia y suficiente de los hechos y del derecho suscitados en el presente caso, así como una correcta apreciación y fundamentación de los mismos y una correcta aplicación de las leyes, en especial del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y c) que el razonamiento de la corte de apelación fue correcto de conformidad con los textos legales cuya violación la parte recurrente denuncia.

11) En cuanto a los aspectos que ahora se denuncian, la alzada razonó en el sentido siguiente:

...La acción derivada de la responsabilidad civil cuasi-delictual tiene por fundamento la falta involuntaria y esta falta que supone una negligencia o una imprudencia a cargo de quien produjo el daño, por tanto, prescribe a los seis (6) meses, según el artículo 2271 del Código Civil. Solamente cuando la responsabilidad nazca de un hecho que también caracterice un tipo penal, la prescripción sería la aplicable a la materia penal. Lo que no ocurre en la especie. En ese sentido, al verificar la glosa procesal, hemos podido constatar que la causa generadora de los daños invocados por la parte demandante, tuvo lugar el día 02 del mes de abril del año 2020 y la demanda que nos ocupa, no fue interpuesta sino hasta el día 26 del mes de octubre del año 2020, cuando ya había transcurrido seis (06) meses y veinticuatro (24) días, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por prescripción que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...

12) Conviene enfatizar que el punto dirimente en el caso concreto se refiere a las reglas aplicables a la prescripción en los casos de demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas como consecuencia de accidentes eléctricos, siendo un hecho retenido por la alzada que el hecho generador de los daños invocados ocurrió el 2 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta el 26 de octubre de 2020, es decir 6 meses y 24 días después. Por lo que, de manera específica, le corresponde a esta jurisdicción determinar si el plazo aplicable para el cómputo de la prescripción de la demanda originaria es el de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, según juzgó la alzada o si, por el contrario, al estar fundamentada la acción introductoria en los artículos 54, 126 y demás artículos de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad el plazo que aplica en la especie es de 3 años. Por último, si en la especie el plazo para accionar se vio interrumpido debido a

la medida de suspensión de los plazos tomada ante la pandemia COVID-19, como alega la parte recurrente.

13) Con relación a lo señalado por la parte recurrente en lo relativo a la suspensión de los plazos en el contexto de la pandemia COVID-19, del examen del fallo impugnado, se observa que el referido argumento no fue planteado ante la alzada. Al respecto, se debe precisar que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria, cuando se trata de medios nacidos de la sentencia impugnada, en cuyo caso procede su ponderación. En la especie, esta jurisdicción aprecia que lo argumentado por el recurrente en lo relativo a la interrupción de los plazos a raíz de la pandemia denominada COVID-19 es un medio nacido de la sentencia impugnada, que declaró inadmisibile la demanda de primer grado por haber prescrito el plazo para accionar en justicia, contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado, que acogió la demanda en cuanto al fondo, por lo que procede su análisis.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Por su parte, los plazos procesales son establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es una vez iniciada una acción judicial característica que no tiene el tiempo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción y con la cual se inicia precisamente el proceso¹⁰⁵¹.

15) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional,

1051 Tercera Sala, SCJ. Sentencia núm. 32, de fecha 24 de mayo de 2006, B.J. 1146.

debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

16) En el contexto de la indicada situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, al igual que el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil aplicable en la especie, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, aplicable en la especie. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

17) Es pertinente destacar que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos en la rama judicial, fueron declarados no conformes con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021. En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia en el período antes descrito son válidas y con eficacia jurídica.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, entre la fecha de reanudación de los plazos, 6 de julio de 2020, y la fecha de la interposición

de la demanda, 26 de octubre 2020, transcurrieron 3 meses y 20 días, teniendo en cuenta que cuando ocurrió el alegado hecho generador, el 2 de abril de 2020, ya se encontraba vigente la medida de suspensión de los plazos, que inició, como se dijo, el 19 de marzo de 2020, por lo que se configuran los vicios planteados por la parte recurrente en este sentido, de manera que procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia sin necesidad de referirse a los demás medios y aspectos invocados.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00687, dictada el 24 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2824

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guadalupe Báez Gómez.
Abogado:	Teófilo Peguero.
Recurridos:	José Guillermo Vargas Reyes y Henry Paulino de Jesús Báez.
Abogado:	Lamberto Antonio Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Báez Gómez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Teófilo Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Guillermo Vargas Reyes y Henry Paulino de Jesús Báez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Lamberto Antonio Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00284, dictada en fecha 5 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 00343/2016. de fecha Quince (15) del mes de Marzo del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, frente a los señores FRANCISCO JOSÉ GUILLERMO VARGAS REYES Y HENRY PAULINO DE JESÚS, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA regular en la forma, las demandas en nulidad del contrato de venta, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación de inmueble, interpuesta por el señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, contra los señores JOSÉ GUILLERMO VARGAS REYES Y HENRY PAULINO DE JESÚS, y DECLARA de oficio inadmisibles las referidas demandas por los motivos dados anteriormente. **TERCERO:** CONDENA al señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. TEOFILO PEGUERO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guadalupe Báez Gómez, y como parte recurrida José Guillermo Vargas Reyes y Henry Paulino de Jesús Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato de venta y adjudicación contra los hoy recurridos, bajo el fundamento de que Ramón Sacarias Rodríguez Rosario y Manuel Ramón Rosario, al momento de venderle a José Guillermo de Jesús Vargas Reyes, no tenían calidad de propietarios, porque esa misma propiedad le había sido vendida en el año 1998, a Edelio Mercado y Manuel Zenón Polanco, quienes a su vez le vendieron en el año 2004, a Guadalupe Báez Gómez, actual propietaria, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante la sentencia civil núm. 00343/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, rechazó la demanda original y mantuvo con todos sus rigores la sentencia de adjudicación núm. 00368/2010; **c)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger la acción recursiva, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia declaró de oficio inadmisibles las referidas demandas, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en aplicación combinada de los artículos 5 de la Ley núm. 3726 y 44 de la Ley núm. 834, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación

cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

6) Ha sido sometido al expediente el acto contenido de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 20-2021, instrumentado el 13 de enero de 2021, por Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual, los hoy recurridos, notificaron a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, en la calle Duarte núm. 20, Distrito Municipal de Villa Bisonó, Navarrete, siendo el mismo recibido por Rafael Rodríguez Báez, quien dijo ser primo del requerido.

7) Del acto de notificación enunciado precedentemente y de los documentos aportados al expediente, se advierte que el mismo no fue cursado en el domicilio de la hoy recurrente, puesto que el mismo fue identificado, en la decisión ahora impugnada en la calle La Toma núm. 116, Distrito Municipal del Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde. Por tanto, dicha notificación no fue realizada conforme establece la ley, por lo que no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada y, consecuentemente, se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos y por vía de consecuencia, errada aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivos.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, la parte

recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, puesto que a pesar de reconocerle derecho a la parte demandante, establece en el numeral 7 de su sentencia, que no obstante el interés que tiene el accionante en relación al inmueble en litis, éste no tiene interés como tercero para ejercer la acción en nulidad, tanto del contrato como de la sentencia de adjudicación, por lo que su ejercicio constituye un medio de inadmisión, sin establecer la alzada ninguna otra explicación que justifique el fallo en la manera en que lo hizo, por lo que tal situación deja la sentencia ahora impugnada, carente de motivos.

10) La parte recurrida no produjo defensa respecto de los medios de casación, esgrimidos por la parte recurrente.

11) La corte *a qua*, con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación invocado, expresó los motivos que se transcriben a continuación:

Independientemente de los motivos, del fallo emitido en la sentencia recurrida y de los agravios, que invoca el apelante para perseguir su revocación, de los medios de pruebas aportados al expediente, esta jurisdicción de alzada establece de modo cierto y preciso que: a) Que el inmueble vendido, embargado y adjudicado y el inmueble propiedad del demandante y recurrente, son inmuebles diferentes; b) Aun en el caso de que se trate del mismo inmueble, el señor, GUADALUPE BAÉZ GÓMEZ, es un tercero, con relación al contrato de venta intervenido entre los señores, RAMÓN SACARIAS ROSARIO y MANUEL RAMÓN ROSARIO, vendedores y el comprador señor, JOSÉ GUILLERMO VARGAS REYES; c) También en el caso del procedimiento de embargo inmobiliario y consecuente adjudicación, el señor, GUADALUPE BAÉZ GÓMEZ, no ha demostrado que sobre el inmueble objeto de ejecución forzosa, teniendo derechos sobre el mismo, sea parte interesada al respecto, por lo cual hasta donde se ha demostrado, también es un tercero; que en todo caso no obstante la nulidad que pueda afectar al contrato como al procedimiento de embargo inmobiliario y consecuente adjudicación son acciones que, el señor, GUADALUPE BAÉZ GÓMEZ, no puede perseguir por ser un tercero a las relaciones jurídicas y como propietario, sólo puede demandar la reivindicación del inmueble al efecto, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil. En esas circunstancias, el señor, GUADALUPE BAÉZ GÓMEZ, no obstante el interés que pueda tener en relación al inmueble en litis, más no tiene el interés como tercero, para ejercer la acción en nulidad tanto del contrato como de la adjudicación, por lo cual su ejercicio de parte del mismo, constituye un medio de inadmisión en los términos del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Esta jurisdicción de alzada, por aplicación del efecto devolutivo

de la apelación conoce del proceso en toda su extensión tanto en los hechos como en el derecho y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, conoce de la demanda originaria y da la solución correcta al proceso y así, procede como debió de hacerlo y no lo hizo el juez de primer grado, a declarar de oficio inadmisibles las acciones y demandas en nulidad de contrato de venta, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación interpuestas por el señor, GUADALUPE BAÉZ GÓMEZ, contra los señores, JOSÉ GUILLERMO VARGAS REYES, HENRY PAULINO DE JESÚS, RAMÓN SACARIAS ROSARIO y MANUEL RAMÓN ROSARIO".

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber verificado que el demandante era un tercero que no fue parte del acto que se pretende anular y no posee derechos sobre el bien inmueble objeto de la ejecución forzosa, declaró inadmisibles la demanda original por falta de interés jurídicamente protegido del accionante; señalando que el demandante debió ejercer una acción en reivindicación, en virtud del efecto de la relatividad contractual consagrada en el artículo 1165 del Código Civil.

13) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido¹⁰⁵². Para ejercitar válidamente este derecho es necesario que quien lo intente justifique, entre otras cosas, la transgresión ocasionada a un derecho subjetivo propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; es decir, que debe demostrar tener un interés legítimo, nato y actual que refleje la utilidad que representa su demanda¹⁰⁵³. El interés es la manifestación de lesividad de un bien jurídicamente protegido, lo cual se expresa en la utilidad que representa para el accionante.

14) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978 establece que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

15) Ha sido juzgado por esta Sala que los medios de inadmisión deben ser pronunciados de oficio cuando resulten de la falta de interés

1052 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

1053 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

o cuando tenga un carácter de orden público de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978¹⁰⁵⁴.

16) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*; a su vez, el artículo 1165 dispone que: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121*.

17) En ese sentido se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico y esta voluntad es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención¹⁰⁵⁵.

18) Ahora bien, esta jurisdicción también ha sostenido que si bien la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, lo que se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, se ha exceptuado la aplicación de dicho principio en los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes¹⁰⁵⁶.

19) El artículo 1165 del Código Civil, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no

1054SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223

1055SCJ-PS-22-2671, 14 de septiembre de 2022, B. J. núm. 1342.

1056SCJ, 1ª Sala, núm. 16, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Sin embargo, dicho mandato no puede ser evaluado como un precepto *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no figuró como parte al momento de su celebración.

20) Para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros basta con distinguir entre las personas que directamente hayan participado en el contrato original y aquellas que debido a un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocadas en una situación que afecta sus intereses.

21) En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes¹⁰⁵⁷.

22) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños¹⁰⁵⁸; en esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar¹⁰⁵⁹.

23) En concordancia con lo anterior, es preciso señalar lo que ha desarrollado la doctrina francesa en la materia tratada. En ese sentido, la doctrina del país origen de nuestra legislación indica que una interpretación del artículo 1165 del Código Civil, lleva a concluir que el contrato es desprovisto de todo efecto en relación a otras personas distintas a las partes contratantes. Sin embargo, se afirma que esta interpretación de los efectos del contrato ha sido abandonada, prevaleciendo en la actualidad que *una convención en principio, no crea vínculo de obligación más que entre las partes involucradas*. Sostiene

1057 Ibidem.

1058 Ibidem.

1059 SCJ, 1.a Sala, núm. 75, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

la doctrina francesa que de esta nueva afirmación no se retiene que el contrato no tiene ningún efecto en relación a los terceros, sino que de ella se deriva que el contrato crea entre las partes una situación jurídica, cuya existencia no puede ser desconocida por los terceros. Es por ello que para llevar a la práctica esta realidad, se reconoce que el contrato es oponible a los terceros¹⁰⁶⁰.

24) La doctrina francesa para ilustrar mejor esta distinción señala que en un contrato de compraventa, la obligación de entregar la cosa y de pagar el precio que recae sobre vendedor y comprador respectivamente, constituyen los efectos obligatorios del contrato. Sin embargo, la situación jurídica que surge de la venta, es decir, la transferencia de la propiedad del bien adquirido debe ser respetada por todos. Esta idea es lo que se conoce como la oponibilidad del contrato¹⁰⁶¹.

25) En el caso que nos ocupa, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que el demandante original sustentó su acción en nulidad sobre la base de que la venta de la cosa ajena es nula, debido a que el bien –inmueble no registrado– vendido a José Guillermo Vargas Reyes, en el año 2008 el cual posteriormente fue embargado y adjudicado al persiguiendo, Henry Paulino de Jesús, mediante el procedimiento de embargo inmobiliario, había sido adquirido por el hoy recurrente mediante acto de venta de fecha 20 de agosto de 2004, notariado por la Lcda. Pura Mercedes López Cruz, el cual fue asentado en el libro letra T, folio 450, acta 568 del año 2003-2004, de la Dirección de Registro Civil de Esperanza.

26) La nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada¹⁰⁶².

27) En esas atenciones, procesalmente es válido que cuando un medio de inadmisión tiene como fundamento la falta de interés, puede ser pronunciado de oficio, sin embargo, la corte *a qua* al declarar inadmisibles la demanda original bajo la consideración de que el demandante primigenio era un tercero que no fue parte del contrato de venta ni del procedimiento de adjudicación, por lo que carecía de interés jurídicamente protegido, actual, personal y directo para perseguir la

1060Précis Dalloz. Droit civil: Les obligations. 12e édition, 2019, p. 744.

1061Précis Dalloz. Droit civil: Les obligations. 12e édition, 2019, p. 744.

1062SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

nulidad de una convención con la que, según aduce el accionante, fue perjudicado su derecho de propiedad, cuestiones que eran imperativas valorar como cuestión trascendente de legalidad a fin de adoptar un fallo acorde al derecho, tomando en cuenta que el aval procesal propio del ejercicio de una acción en justicia tiene como base un derecho subjetivo. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00284, dictada en fecha 5 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2825

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Audy Mora Familia y compartes.
Abogados:	José Franklin Zabala J. y Arys Javiel de los Santos Familia.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Audy Mora Familia, Hungría Genao Medina y Dominga de Óleo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J., y al

Licdo. Arys Javiel de los Santos Familia; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Audy Mora Familia, Hungría Genao Medina y Dominga de Oleo, a través de su abogado constituido y apoderado, notificado mediante acto número 280/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00535 de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por no haberla solicitado el abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 363/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia San Juan de la Maguana, depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Audy Mora Familia, Hungría Genao Medina y Domina de Óleo y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las partes recurrentes contra la hoy recurrida con motivo de un accidente eléctrico, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó en fecha 27 de diciembre de 2021 la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00535, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que inter venga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley¹⁰⁶³.

5) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., aportó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación a su contraparte, lo que da lugar a retener que la recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se desecha el memorial de defensa de la recurrida aportado al expediente, valiéndose esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos; **segundo:** errónea aplicación de ley, la jurisprudencia y del auto precedente fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil no. 0319-2017-SCIV-00010 de fecha 23 de febrero de 2017, así como violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** ausencia de ponderación de documentos, falta de valoración de las pruebas testimoniales, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

1063 SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁶⁴; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que el primer y tercer medio de casación, así como un aspecto del segundo medio de casación en los que se denuncia falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de valoración de las pruebas testimoniales, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales y violación a la disposición normativa de carácter sustantivo, por lo que procede su análisis en primer término, y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo desarrollada en el primer aspecto del segundo medio de casación denominado por el recurrente como errónea aplicación de ley, la jurisprudencia y del auto precedente fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil no. 0319-2017-SCIV-00010 de fecha 23 de febrero de 2017, fundamentada en el art. 10.3. letra b de la Ley 2-23, anteriormente citado.

1064 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente atribuye al fallo impugnado los vicios de falta de base legal, falta de motivación, errónea valoración de pruebas documentales y testimoniales, alegando, en esencia, que la corte *a qua* descartó los informativos testimoniales de Miguel de los Santos y Yuderka Montero Paniagua por considerarlos incoherentes, en tanto que valoró la Certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 de abril de 2020, que recoge la declaración de un vecino, Ebel Collado Valdez, quien expresó que aproximadamente una hora antes de percatarse del mencionado incendio, estando en la nevera frente al inversor, hubo una explosión y la luz se fue, declaración que de haber sido valorada junto a los testimonios de los testigos antes mencionados, se habría percatado la corte de la irregularidad del servicio de electricidad en el sector y que con las fluctuaciones en el voltaje, al llegar la luz con alta intensidad, se sobrecalientan los cables causando los daños a los electrodomésticos de varios hogares de la zona y a la propiedad de la exponente, quedando configurada la participación activa de la cosa en la producción del daño, cuya propiedad es de la parte recurrida.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, ésta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso: En su recurso de apelación, los recurrentes plantean que la sentencia recurrida contiene interpretación errada y contraria al espíritu de la ley, falta de base legal; En tales atenciones procede que esta Corte analice la sentencia objeto del recurso de apelación, así como las pruebas aportadas, en relación al testimonio de los testigos Miguel de los Santos, quien declaró, entre otras cosas, que vio cuando explotó un contador que hay en palo de luz frente a su casa y ahí vio cuando los alambres cogieron candela para la casa de doña Dominga y salió a bocear los vecinos que se quemó la casa y que

la misma se incendió dentro del cielo de la casa, el cual se desplomó y ahí se quemó todo. Mientras que la testigo Yuderka Montero Paniagua declaró: Que iba pasando y vio que salía candela de la parte del zinc; con relación a los testimonios de estos testigos, no les otorgamos valor probatorio ni credibilidad, porque los mismos son incoherentes, ya que según la certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 del mes de abril del año 2020, los mismos concluyen que el incendio comenzó de manera aérea entre el plafón y el techo de la vivienda por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, "Esta es la razón de la voracidad del mismo, el cual al caer el plafón incendió prácticamente toda la vivienda, escapando de milagro los inquilinos. El tribunal de primer grado tuvo a bien rechazar la demanda, fundamentando en que el hecho ocurrió a lo interno de la vivienda, el cual es responsabilidad de los usuarios del servicio, porque quien debe encargarse del mantenimiento de las instalaciones internas, que fue donde inició el incendio y que se puede afirmar, que al momento del siniestro la parte demandante tenía el poder de dirección y control de la cosa; razón por la cual escapa de la esfera de la responsabilidad de la parte demandada lo acontecido. En ese sentido, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas que le fueron aportadas, que son las mismas que ésta Corte también valoró y comprobó que la sentencia apelada no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes y confirmar la indicada sentencia, por ser justa y estar correctamente motivada y fundamentada en derecho...

13) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁶⁵.

14) Por otro lado, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

15) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián

1065SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces de fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

16) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

17) Igualmente, el artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, sobre la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor; sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima.

18) Por otro lado, el artículo 54 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen*

cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos...

19) Adicionalmente, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador ejecutaba alguna actividad inusual, por ejemplo, presencia de humo, fuego, entre otras¹⁰⁶⁶.

20) Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la alzada descartó por incoherentes los testimonios de los testigos Miguel de los Santos y Yuderka Montero Paniagua, y rechazó la demanda original interpuesta por la recurrente al considerar que, según la certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 de abril de 2020, dichos técnicos concluyeron que el incendio comenzó de manera aérea entre el plafón y el techo de la vivienda, por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, así que, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, el incendio se originó en las instalaciones internas de la casa, lo cual escapa al control de la recurrida porque son los usuarios del

1066SCJ-PS-24-0223, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

servicios lo que deben encargarse del mantenimiento de las instalaciones internas.

21) A fin de evaluar la errónea valoración que aduce la recurrente respecto de la certificación del Cuerpo de Bombero expedida en fecha 21 de abril de 2020, la cual se encuentra depositada en el expediente, se advierte que la que la corte a qua transcribió una parte de su contenido que expresa lo siguiente: "que el incendio comenzó de manera aérea entre el plafón y el techo de la vivienda por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, Esta es la razón de la voracidad del mismo, el cual al caer el plafón incendió prácticamente toda la vivienda, escapando de milagro los inquilinos".

22) No obstante, del contenido de dicha certificación se observa que adicional a lo retenido por la alzada, se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: "Luego de observar y analizar las evidencias, tomado el testimonio de los primeros bomberos en llegar al lugar, tomada la declaración de los propietarios, y tomada la declaración de la joven Ebel Collado Valdez cédula 012-0124679-8, quien reside en una casa próxima a la vivienda, propiedad del señor Alfredo Rafael Collado, cédula 012-0057246-7, esta nos expresó, que aproximadamente una hora antes de percatarse del mencionado incendio, estando en la nevera frente al inversor, este tuvo una explosión y toda la luz se fue, pudimos verificar que el inversor se dañó¹⁰⁶⁷. Por lo tanto, concluimos en: El incendio comenzó de manera aérea, entre el plafón y el techo de la vivienda, por el sobrecalentamiento de los alambres eléctricos, 'esta la razón de la voracidad del mismo', el cual, al caer el plafón, incendió prácticamente toda la vivienda, escapando de milagro los inquilinos. No encontramos ninguna evidencia de participación humana en el hecho, así como tampoco de algún descuido con el cilindro de gas o algún tipo de fogón, etc.".

23) La certificación del Cuerpo de Bomberos indicada precedentemente pone de manifiesto que dicha entidad inicia refiriéndose al día y lugar en que ocurrió el incendio, los datos de las víctimas con el detalle de los bienes que perecieron en su totalidad y la mención de que otras viviendas colindantes sufrieron daños mínimos. A seguidas hace constar la declaración de una vecina que colinda con un tercero (que no es ninguno de los correcurrentes), y finalmente concluye lo que ha sido transcrito en el párrafo anterior.

24) En virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que el análisis hecho por la alzada, de considerar la certificación del cuerpo de

1067 Subrayado nuestro

bomberos como única prueba idónea para establecer que el origen del incendio se produjo por las líneas internas de la vivienda de la parte recurrente, acusa una interpretación errónea de ese documento y de los hechos de la causa, así como una falta de base legal, ya que esa certificación no ostenta una descripción cabal sobre cuáles elementos le permitieron a ese organismo concluir como lo hizo, pues la única declaración sobre lo ocurrido que en esta se describe (dada por Ebel Collado Valdez), concierne a circunstancias que ocurrieron en una vivienda cercana, pero no colindante a donde sucedió el siniestro, ni refiere en ninguna otra forma al plafón y techo de la vivienda de la hoy recurrente, más que en la conclusión a la que arriba la entidad. En esa tesitura, ante la precariedad que presenta ese documento por sí solo, le correspondía a la corte realizar una valoración, tanto individual como conjunta, de todas las pruebas aportadas al proceso, pero no lo hizo, con lo cual incurrió en los vicios que ahora se examinan y, por consiguiente, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...* *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23; 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; 54 y 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007,

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2826

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Misael Castillo Areche.
Abogados:	Euclides Garrido Corporán y Kerlin S. Garrido Castillo.
Recurridos:	Maikol de Jesús Ubiera y compartes.
Abogada:	Coraima Contreras Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Defecto / caduco / inadmisibile por indivisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Misael Castillo Areche, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Kerlin S. Garrido Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Maikol de Jesús Ubiera, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Randy Emilio Castillo de Jesús y Claumaris Anyelina de Jesús Rijo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Coraima Contreras Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente; y, **b)** Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús de Jesús, Julia de Jesús de Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pouriet, Sofía Rosario Contreras, Claudia de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús y Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00404 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes acciones recursoria de apelación, por haber sido interpuestas conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto.*

SEGUNDO: *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 1860-2023-SEEN-00270, de fecha 05 de mayo del 2023, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1008/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 15 de noviembre de 2023 por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, depositado en fecha 22 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Maikol de Jesús Ubiera, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Randy Emilio Castillo de Jesús y Claumaris Anyelina de Jesús Rijo, invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 656/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 7 de diciembre de 2023 por el ministerial

Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 .

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Misael Castillo Areche y como parte recurrida Maikol de Jesús Ubiera, Claudio Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Ubiera, Yuleisy de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Claumaris Angelina de Jesús Rijo, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús de Jesús, Randy Emilio Castillo de Jesús, Julia de Jesús de Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pouriet en calidad de madre de la interdicta Jeremy Cesarina de Jesús Santana, Sofia Rosario Contreras en calidad de madre del menor de edad S.D.J.R., Claudia de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús y Denisses Scarlyn de Jesús Montilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y desalojo interpuesta por Maikol de Jesús Ubiera, Claudio Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Ubiera, Yuleisy de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Claumaris Angelina de Jesús Rijo, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús de Jesús, Randy Emilio Castillo de Jesús, Julia de Jesús de Pichardo, Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Lucrecia Santana Medina de Pouriet, en calidad de madre de la interdicta Jeremy Cesarina de Jesús Santana, Sofia Rosario Contreras en calidad de madre del menor de edad S.D.J.R., y Cesar Jr. de Jesús, en contra de Misael Castillo Areche, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, mediante sentencia civil núm. 1860-2023-SSen-00270, de fecha 31 de mayo de 2023, que declaró la resiliación de los contratos de alquiler suscritos entre Claudio de Jesús Rosa (fallecido) y Misael Castillo Arache, y ordenó el desalojo de los inmuebles objeto de litis; **b)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Maikol de Jesús Ubiera, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Randy Emilio Castillo de Jesús y Claumaris Anyelina de Jesús Rijo, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por emplazamiento irregular en el domicilio del abogado, sin haber hecho elección de domicilio en ese sentido; y *ii)* por indivisibilidad. Estos pedimentos incidentales deben ser conocidos de manera prioritaria, según el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Es oportuno aclarar que la sanción concebida para el caso de un emplazamiento irregular, en el caso específico por una presunta notificación en el domicilio del abogado sin mediar elección en ese sentido, no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino, más bien, la nulidad del acto, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos para ello. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces, valorar si ha lugar a retenerla.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente*

dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús Jesús, Julia de Jesús de Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pueriet, Sofia Rosario Contreras, Claudia de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús y Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Como regla general, el emplazamiento, según lo dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, debe ser *notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

8) Según consta en el expediente, Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús Jesús, Julia de Jesús de Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pueriet, en calidad de madre de la interdicta Jerenny Cesarina de Jesús Santana, Sofia Rosario Contreras en calidad de madre del menor de edad S.D.J.R., Claudia de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús y Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1008/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, en los domicilios siguientes: *i) Claudio Ismael de Jesús Rijo, en la calle Marino Pérez núm. 30, sector Villa Cerro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que recibido por su persona; ii) Yuleisy María de Jesús Ubiera, en la calle José Ramón A. Payan, sector 21 de Enero, municipio de Higüey,*

provincia La Altagracia, acto que fue recibido por Cándida Ubiera, quien dijo ser su madre; *iii*) Kiara de Jesús de Jesús, en el sector Anamuya, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto recibido por Perla Massiel de Jesús de Jesús, quien dijo ser su hermana; *iv*) Perla Massiel de Jesús Jesús, en la sección Los Ríos, municipio de Higüey provincia La Altagracia, acto que recibido por su persona; *v*) Julia de Jesús Pichardo, en la calle Dionicio Rodríguez núm. 3, Distrito Municipal de la Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que fue recibido por su persona; *vi*) Claudia de Jesús Montilla, en el domicilio del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, en la calle A, núm. 20 del sector la Imagen-Iberia, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que fue recibido por Juan Ml. Castillo, quien dejó ser su esposo; *vii*) Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, en el domicilio del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, en la calle A, núm. 20 del sector la Imagen-Iberia, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que fue recibido por Juan Ml. Castillo, quien dijo ser su cuñado; *viii*) Cesar Jr. de Jesús, en el domicilio del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, en la calle A, núm. 20 del sector la Imagen-Iberia, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, traslado en el cual no se hace mención de quién lo recibió; *ix*) Lucrecia Santana Medina Pouriet, en la calle María Leveré núm. 2, sector Sajour, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, acto que fue recibido por Raifer Santana, quien dijo ser su hijo; y *x*) Sofia Rosario Contreras, en su calidad de madre del menor S.D.J.R., en el domicilio del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, en la calle A, núm. 20 del sector la Imagen-Iberia, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que fue recibido por Raifer Santana, quien dijo ser su sobrino.

9) A su vez, consta depositado el acto núm. 991/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Maikol de Jesús Ubiera, Claudio Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Ubiera, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Claumaris Anyelina de Jesús Rijo, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús de Jesús, Randy Emilio Castillo de Jesús, Julia de Jesús de Pichardo, Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús, Lucrecia Santana Medina, en su calidad de madre y tutora legal de la interdicta Jerenny Cesarina de Jesús Santana, y Sofia Rosario Contreras, en su calidad de madre y tutora legal del menor S.D.J.R, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, donde indicaron sus respectivos domicilios, haciendo la salvedad que hasta el segundo grado de jurisdicción tenían como abogado al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, sin advertirse que hicieran elección de domicilio en la

dirección del abogado para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

10) Con relación a los correcurridos Maikol de Jesús Ubiera, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Ubiera, Randy Emilio Castillo de Jesús y Claumarias Anyelina de Jesús Rijo, quienes proponen el incidente de nulidad objeto de examen, no procede declarar la nulidad del acto, en razón de que han depositado en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que el acto cumplió con su cometido. Por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada respecto de los correcurridos mencionados.

11) Con relación a los correcurridos Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús Jesús, Julia de Jesús Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pouriet en su calidad de madre y tutora legal de la interdicta Jerenny Cesarina de Jesús Santana, de la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante para notificar a cada parte mencionada es la misma que figura como su domicilio en el acto de notificación de sentencia, lo cual da lugar a comprobar la regularidad parcial del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer los indicados correcurridos, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

12) Respecto de los correcurridos Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras, se verifica que el acto de emplazamiento núm. 1008/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 les fue notificado en el domicilio del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, en la calle A, núm. 20 del sector la Imagen-Iberia, en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. Sin embargo, al analizar el precitado acto de notificación de sentencia núm. 991/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, se observa que estos no hicieron elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano.

13) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los

abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto, no es posible otorgar eficacia y validez al acto núm. 1008/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, respecto de Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras, cuyas irregularidades apuntan a que no han sido recibidos por sus destinatarios. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del mencionado acto, acogiendo parcialmente la nulidad planteada por los correcurridos, únicamente en cuanto a Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación respecto de dichos correcurridos.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación respecto a los correcurridos Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm- 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad, por lo que, una vez vencido el referido plazo, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19 o cuando se verifica irregularidad en ellas.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, Cesar Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la

caducidad del presente recurso en cuanto a ellos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

17) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los correcurridos, Maikol de Jesús Ubiera, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Randy Emilio Castillo de Jesús y Claumaris Anyelina de Jesús Rijo –quienes han comparecido-, y Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús Jesús, Julia de Jesús Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pouriet, en su calidad de madre y tutora legal de la interdicta Jerenny Cesarina de Jesús Santana -contra quienes se ha pronunciado el defecto-, procede determinar, la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

22) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los señores Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús Jesús, Julia de Jesús Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pouriet, en su calidad de madre y tutora legal de la interdicta Jerenny Cesarina de Jesús Santana, Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, César Jr. de Jesús y Sofía Rosario Contreras, fungen como beneficiarios de las sentencias dictadas tanto en primer grado, al ser acogida la demanda primigenia en resolución de contrato interpuesta en contra de Misael Castillo Areche, como ante la corte que confirmó la decisión de primer grado. Sin embargo, en esta sede Misael Castillo Areche pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, César Jr. de Jesús y Sofía Rosario Contreras, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a estos.

23) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber los recurrentes emplazado en casación de manera regular a todas las partes, se impone acoger el medio de inadmisión propuesto por los correcurridos Maikol de Jesús Ubiera, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel Ángel de Jesús Herrera, Randy Emilio Castillo de Jesús y Claumaris Anyelina de Jesús

Rijo, y declarar inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código Procedimiento Civil, 111 del Código Civil; y 37 y 44 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Claudio Ismael de Jesús Rijo, Yuleisy María de Jesús Ubiera, Kiara de Jesús de Jesús, Perla Massiel de Jesús Jesús, Julia de Jesús Pichardo, Lucrecia Santana Medina de Pourriet, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Misael Castillo Areche, contra la sentencia civil núm. 2335-2023-SSen-00404 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 1008/2023 instrumentado el 15 de noviembre de 2023 por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, respecto de Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, César Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

TERCERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por Misael Castillo Areche, contra la sentencia civil núm. 2335-2023-SSen-00404 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, en cuanto a Claudia de Jesús Montilla, Denisses Scarlyn de Jesús Montilla, César Jr. de Jesús, y Sofía Rosario Contreras, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Misael Castillo Areche, contra la sentencia civil núm. 2335-2023-SSen-00404 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Coraima Contreras Núñez, abogada de la parte correcurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2827

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Polimetales, S. A. C.
Abogados:	Alberto E. Fiallo-Billini S. y Arturo Figuereo Camarena.
Recurrido:	Cosapi Dominicana, S. A. (Cosapi, S. A.).
Abogados:	Ricardo A. Pellerano Paradas, Sheila M. Oviedo Santana, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Lucas Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa parcialmente con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por Polimetales, S. A. C., representada por Gustavo José Ferrand Tangüis, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales de los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Arturo Figuerero Camarena, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cosapi Dominicana, S. A. (Cosapi, S. A.), representada por Luis Humberto Arrese Orellana, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Sheila M. Oviedo Santana, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Lucas Gómez Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSN-00211, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Polimetales, S. A. C. contra la sentencia No. 1073 dictada en fecha 20 de agosto de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. **Segundo:** Condena a Polimetales, S. A. C. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Rafael Pellerano, Lucy Suhely Objío Rodríguez y el doctor Vitelio Mejía Armenteros, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 507/2023 de fecha 02 de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, depositado en fecha 9 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 15 de agosto de 2023; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 1060-23 de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, depositado en fecha 25 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Polimetales, S. A. C., y como parte recurrida Cosapi, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ligio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cosapi, S. A., contra de Polimetales S. A. C., fundamentada en que esta última vendió a la primera unas planchas de metal con características distintas a lo solicitado y acordado. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1073 de fecha 20 de agosto de 2013, jurisdicción que condenó a la parte demandada al pago de la suma de US\$1,000,000.00, o su equivalente en pesos a favor de la demandante por los daños y perjuicios morales y materiales, sin distinción; **b)** Polimetales S. A. C., recurrió en apelación dicho fallo; acción que fue decidida mediante la sentencia núm. 869/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, dimanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original; **c)** Cosapi Dominicana, S. A., recurrió en casación y sus pretensiones fueron acogidas mediante sentencia núm. 2195-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, dictada por esta Primera Sala, la cual anuló la sentencia y se remitió a las partes a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que ... 1) *la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, ... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina*

del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen de la sentencia núm. 2195-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por esta incurrir en una mala aplicación de la ley por la exclusión y falta de valoración de un informe técnico aportado por la parte demandante original bajo la errónea premisa de que violentaba el derecho de defensa de la parte demandada y el principio de contradicción. En ese sentido, del estudio del memorial de casación ahora sometido, advertimos que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el recurso de casación que nos ocupa.

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, violación al régimen de responsabilidad civil aplicable, falta de motivos: daños morales y materiales.

Sobre el interés casacional

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés casacional. Estas pretensiones deben ser conocidas con orden de prelación al fondo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 y 834 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) La recurrida argumenta, en síntesis, en que la parte recurrente pretende fundamentar la admisibilidad de su recurso sobre la base de lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, la existencia de criterios en la sentencia atacada que se oponen a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Sin embargo, se puede comprobar que la recurrente omite explicar en cada uno de los puntos donde ha alegado la existencia de interés casacional, cómo

la sentencia recurrida ha, supuestamente, fundamentado su decisión en oposición a la doctrina jurisprudencial. Añade que, a la luz de lo establecido en el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Para la Aplicación de la Ley 2-23 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), específicamente en su apartado núm. 4.1, la parte recurrente tiene la obligación de razonar cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y analizar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por la sentencias citadas y el caso objeto del recurso, ejercicio que no fue realizado por la recurrente.

9) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1060-23 de fecha 18 de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁶⁸; e, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1068 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En tal virtud, si bien la parte recurrente plantea que su recurso de casación tiene interés casacional objetivo debido a que la decisión impugnada fue resulta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, respecto a varios aspectos de derecho, también se observa que la parte recurrente ha invocado como medios de casación que fundamentan su recurso: *desnaturalización de los hechos, violación al régimen de responsabilidad civil aplicable, falta de motivos: daños morales y materiales*, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En tal sentido, se impone su análisis en primer orden y, posteriormente, si ha lugar, verificar la correcta acreditación de las causas de interés casacional objetivo que plantea la parte recurrente.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Para ello argumenta que en la página 39 del fallo impugnado la corte *a qua* retuvo como hecho cierto, lo siguiente: *En julio de 2021 el ingeniero José Quintero elaboró un informe técnico según el cual **NO** se comprobó la participación del vendedor en el proceso de análisis que le permitiera estar presente al momento de recepción de planchas, construcción de tanque, toma de muestras, identificar las planchas, verificar las marcas, revisar los registros de coladas y constatar las evidencias reportadas en la investigación que hizo el comprador luego de presentarse la falla en el tanque.* Sin embargo, en la página 102, en el espacio reservado a la motivación de la sentencia impugnada, la alzada establece: *Del informe elaborado en julio 2021 por el ingeniero José Quintero (representante de Polimetales) **se verifica** que el vendedor participó en el proceso de análisis que le permitiera estar presente al momento de recepción de las planchas...* Esta es una evidente y grosera desnaturalización de los hechos que no se trata de un error ortográfico de supresión de una palabra por otra, sino de dos lecturas e interpretaciones contrarias del mismo informe. De dicha situación se desprenden circunstancias jurídicas diferentes,

pues el conocimiento que pudiera tener el vendedor del alegado producto defectuoso, antes de la reclamación del comprador, es una pieza fundamental para la determinación del daño.

15) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile este medio, argumentando que la parte recurrente no ha explicado en derecho porqué se configuró la supuesta irregularidad y cómo esto supuestamente influyó en la toma de decisión. Sin embargo, de la lectura de lo planteado se advierte que la parte recurrente sí ha fundamentado adecuadamente el medio propuesto, por lo que se rechaza su inadmisión.

16) En cuanto al fondo de la desnaturalización planteada, la parte recurrida sostiene que lo denunciado claramente se trata de un error puramente material e involuntario, al haberse deslizado la palabra “no” en la redacción de la decisión. Añade que esta omisión no tuvo incidencia en la solución de litigio, ya que la alzada no tomó como fundamento para sustentar su decisión la presencia o inasistencia de la vendedora de las planchas de acero en el proceso de levantamiento de los retazos para realizar el informe que posteriormente fue aportado al proceso como prueba documental. Asimismo, sostiene que en el razonamiento emitido por la corte *a qua* permite llegar a la conclusión que esto no cambiaría en nada la conclusión de la alzada en su sentencia.

17) De la lectura del fallo impugnado en casación es posible evidenciar que al momento de ponderar las pruebas aportadas por las partes, la alzada indicó que *...En julio de 2021 el ingeniero José Quintero elaboró un informe técnico según el cual **no se comprobó** la participación del vendedor en el proceso de análisis que le permitiera estar presente al momento de recepción de planchas, construcción de tanque, toma de muestras, identificar las planchas, verificar las marcas, revisar los registros de coladas y constatar las evidencias reportadas en la investigación que hizo el comprador luego de presentarse la falla del tanque...* Por otro lado, al evaluar los elementos de la responsabilidad civil contractual reclamada, la corte *a qua* mencionó el mismo informe técnico elaborado por José Quintero (representante de Polimetales) en julio de 2021, pero esta vez indicó que *... **se verifica** que el vendedor participó en el proceso de análisis que le permitiera estar presente al momento de...*

18) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁶⁹. En ese tenor, para

1069SJC-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353

que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio¹⁰⁷⁰. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹⁰⁷¹; para ello es imperativo que el documento cuya desnaturalización se alega haya sido aportado en casación.

19) En esta oportunidad, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó el informe técnico realizado por José Quintero (representante de Polimetales) en julio de 2021, debido a que por un lado indica que de este documento *no se comprobó la participación del vendedor* (Polimetales) en el proceso de recepción, construcción de tanque, toma de muestras y recaudación de la evidencia que sirvieron a la investigación realizada luego de que se presentara la falla en los taques construidos con el material vendido; mientras que por otro lado establece que de dicho informe *se verifica que el vendedor participó...*

20) Esta contradicción ha sido verificada por esta Primera Sala, según consta transcrito arriba. Sin embargo, la parte recurrente no aportó ante esta jurisdicción dicho informe a los fines de verificar qué es lo que verdaderamente se desprende de su contenido íntegro, lo que imposibilita que se pueda verificar cómo fue desnaturalizado por la corte *a qua*, esto sería, si estuvo o no estuvo presente el vendedor durante dicho proceso, y consecuentemente, la influencia de esta situación sobre la suerte del proceso, cuestión determinante para que la desnaturalización pueda dar lugar a casación del fallo impugnado.

21) Por otro lado, se evidencia que la alzada no fundamentó su decisión únicamente en el documento que presuntamente se desnaturalizó. De la lectura de la sentencia impugnada se rescata que el elemento de falta contractual fue constatando, además, por los siguientes medios: **i)** informe de fecha 3 de marzo de 2012 emitido por Hatch, del cual retuvo que *...El material se supone que es C304L, con número A2901304 calor, suministrado a Cosapi por Polimetales de USAINOX. El análisis químico muestra que el material no es C304L, pero es un acero inoxidable de serie 200 (...)* El análisis químico no coincide exactamente

1070SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

1071SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

con las calidades de acero inoxidable ASTM 4240 publicado para acero inoxidable; ii) reporte de prueba de análisis químico emitido en fecha 24 de febrero de 2012 por Cambridge Materials Testing Limited, donde consta que el material suministrado por la vendedora *no satisface los límites de composición química SW UNS S30403 (304L) de acero inoxidable...; iii)* el informe técnico núm. 001-2021-CCE-PETROGAS S.A.C., relativo a los requisitos mínimos exigidos por la norma API 650 para la construcción del tanque de acero inoxidable, donde se indica que *el material suministrado por Polimetales, S. A. C., para el tanque TKN-045 no cumplía con las especificaciones del acero inoxidable 304L...* Finalmente, la alzada concluyó que *... de los correos electrónicos intercambiados entre ambas entidades y las declaraciones de las partes se evidencia el incumplimiento de lo pactado por parte de Polimetales, consistente en no haber entregado el producto objeto del contrato pues las planchas metálicas entregadas no cumplían con las especificaciones acordadas por las partes...*

22) En ese escenario, si bien se verificó una contradicción entre dos hechos establecidos como ciertos por la alzada, la consecuencia que pudiera provocar sería su supresión por aniquilarse entre sí, lo que no ha sido planteado por la recurrente. No obstante, aun en ese caso, tampoco provocaría la anulación del fallo impugnado, toda vez que como fue indicado arriba, la decisión no quedaría carente de motivos respecto a la falta contractual imputada a la recurrente. Por tales motivos, se impone rechazar el medio analizado.

23) En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia como infracción procesal la violación por parte de la corte del régimen de responsabilidad civil aplicable. Argumenta que el objeto de la demanda original, según los hechos fijados por la corte *es resarcir los daños y perjuicios que alega haber sufrido Cosapi Dominicana por el incumplimiento de Polimetales al haberle vendido planchas de acero que resultaron defectuosas.* En efecto, la propia demandante original alega que *la sentencia impugnada descansa sobre la provisión por parte de (Polimetales) de unas planchas de metal elaboradas con un material de especificaciones, calidad, utilidad y uso distintos a aquellos que han sido pagados (...) con especificaciones distintas.* No obstante, la corte decidió que en este caso se trató de una demanda en responsabilidad civil contractual, lo que constituye una violación a la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, según ha interpretado la propia jurisprudencia de esta alta corte. Que en este caso correspondía que la alzada aplicara el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 63 de dicha ley, por tratarse de un caso de vicios

y defectos. Añade que la alzada debió verificar si a la vendedora se le dio la oportunidad de dar cumplimiento al párrafo del mencionado artículo, según el cual el proveedor está obligado a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados, tal y como también ha sido establecido por doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

24) En cuanto a este medio, la parte recurrida argumenta, entre otras cosas, que resulta inadmisibles por su novedad en esta vía recursiva de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Argumenta que la recurrente no presentó estos argumentos ni en su recurso de apelación ni a lo largo de su defensa realizada en las instancias anteriores.

25) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación...* En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹⁰⁷².

26) De la revisión del fallo impugnado se comprueba, como establece la parte recurrida, que la parte recurrente no planteó dicho argumento ante la alzada. Al contrario, esta sostuvo que se trataba de una demanda que debía ser regida por lo prescrito en el artículo 1648 del Código Civil, sobre la acción redhibitoria, en virtud de lo cual solicitó, incluso, la inadmisibilidad por prescripción de la acción, medio que fue desestimado por la corte. Esto implica que la parte recurrente pretende variar la postura argumentativa que hizo valer ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido desde el punto de vista de la naturaleza de la casación como vía excepcional no es posible esa actuación, conforme lo dispuesto por el citado artículo 17 de la Ley 2-23, sin que estemos frente a una de las excepciones que dicha norma contempla: *i) Los medios de puro derecho; ii) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; iii) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

27) En esas atenciones, procede acoger lo planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles por novedoso el medio analizado, sin necesidad de contestar los demás supuestos de inadmisibilidad propuestos en contra de dicho medio (*falta de objeto y desarrollo*).

28) En su tercer y cuarto medio la parte recurrente denuncia que la alzada no ofreció motivos respecto a la indemnización por daños

1072SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329

materiales y morales otorgada. Argumenta que para justificar los daños materiales se limitó a sumar facturas, que no figuran reseñadas en el fallo y que incluyen un excedente de US\$120,000.00, cuya fuente no queda clara en las motivaciones de la sentencia. Asimismo, alega que la corte *a qua* no establece de dónde saca las bases para afirmar el daño moral recibido por Cosapi, al cual asigna la suma de US\$300,000.00, ya que de las pruebas esto no queda evidenciado.

29) En defensa, la parte recurrida sostiene que la corte realizó un ejercicio analítico y motivacional para apreciar los daños materiales otorgados. Respecto a que la alzada no justificó un monto aproximado de US\$120,000.00, sostiene que no fue tomada en cuenta la tasa del dólar en el año 2012, fecha en la que se incurrió en dichos gastos, distintos a la fecha en que se dictó la sentencia, en 2023. Añade que lo establecido por la jurisprudencia es que estos montos deben ser proporcionales a partir de las pruebas aportadas. En cuanto a la valoración del daño moral, indica que debe verse la decisión emitida de forma integral, donde se verifica todo lo que la corte constató respecto al incumplimiento contractual de Polimetales, S. A. C. Además, que la doctrina jurisprudencial ha establecido que el daño moral respecto a las personas jurídicas puede retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa.

30) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada modificó la decisión de primer grado -sin hacerlo constar en el dispositivo- únicamente para dividir los montos otorgados por concepto de indemnización por daños morales y daños materiales. En cuanto a los daños materiales indicó que ... *la Suprema Corte de Justicia ha determinado que este "recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable". La parte recurrente aporta facturas concernientes al reemplazo del tanque cuya sumatoria arroja la suma de US\$554,183.10; también deposita facturas en pesos dominicanos cuya suma total es de RD\$1,447,709.09, sumas que constituyen el daño material probado.* Mientras que, respecto al daño moral sostuvo que ... *consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. En el presente caso el daño moral sufrido por Cosapi se traduce en ser percibida como una empresa negligente pues ensambló los tanques con planchas de un material inadecuado teniendo que desmantelarlas a fin de ensamblarlas*

nuevamente con el nuevo material, lo que frente al cliente compromete su imagen y credibilidad. En consecuencia, la corte a qua fijó como indemnización la suma de US\$700,000.00 por concepto de daño material y, US\$300,000.00 por concepto de daño moral.

31) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹⁰⁷³. En tal sentido, si bien los jueces cuentan con un poder soberano para la apreciación de la cuantía de las indemnizaciones que fijan, cuando se trata de daños morales y materiales, es imperativo que cumplan con su deber de ofrecer una motivación adecuada, según corresponda a cada tipo de daño.

32) En este caso, el recurrente denuncia que la alzada no dio motivos respecto a las pruebas que sirvieron de base para la fijación del monto por daños morales ascendente a US\$300,000.00. Al respecto ha sido juzgado que *cuando se trata de una persona moral, los criterios a ponderar para determinar la cuantía son distintos. Por ejemplo, una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, lo que debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella. Por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, (...) se encuentra indisolublemente ligado al daño material*¹⁰⁷⁴.

33) Es decir, que al momento de evaluar el daño moral sufrido por una persona moral, los jueces de fondo deben considerar, entre otras cosas, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones¹⁰⁷⁵.

34) En el ámbito de daños materiales, cuando se trata de retención de responsabilidad civil contractual, como en este caso, la reparación

1073 SCJ-PS-23-1040, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

1074 SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 22 marzo 2017, B.J. 1276

1075 SCJ-PS-24-0913, 30 abril 2024, B. J. 1361

incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios, previstos, previsibles y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal realizar una valoración de la situación, planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento⁶.

35) En esas atenciones, para fijar una indemnización en materia contractual, esta Corte de Casación debe verificar si los jueces de fondo han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos).

36) A partir de los criterios expuestos, es evidente que la alzada no cumplió con el deber de motivar adecuadamente la indemnización otorgada. En primer lugar, respecto a los daños morales si bien indicó que este se traduce en que la demandante fue *percibida como una empresa negligente pues ensambló los tanques con planchas de un material inadecuado (...)* lo que frente al cliente compromete su imagen y credibilidad... lo cierto es que no estableció a partir de cuáles pruebas comprobó esta situación, tal como denuncia la parte recurrente, aspecto necesario por tratarse de una persona moral, como fue indicado arriba.

37) Por otro lado, al determinar el monto correspondiente a los daños materiales, establece que la parte demandante depositó facturas que ascienden US\$554,183.10 y otras por RD\$1,447,709.09, lo que -tomando en cuenta la tasa del cambio del dólar en mayo 2023¹⁰⁷⁶- asciende aproximadamente a US\$25,623.16, para un total de US\$ 579,806.26. Sin embargo, la suma otorgada por este concepto fue de US\$700,000.00, esto implica que existe un monto que no fue debidamente justificado sobre la base de las pruebas aportadas al proceso y que, como fue denunciado, carece de motivación pertinente.

38) En consecuencia, al verificar la infracción procesal denunciada por la parte recurrente, consistente en la falta de motivación de la indemnización otorgada por daños morales y materiales, procede casar

1076 Disponible en <https://www.bancentral.gov.do/>

el fallo impugnado, únicamente respecto a este aspecto, y enviar el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado, por aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

39) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

40) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10.3.a, por haber sido decidida la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Para su admisibilidad, es necesario que en el memorial de casación (**i**) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (**ii**) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

41) La parte recurrida solicita que sean declarados inadmisibles presupuestos de interés casacional objetivo planteados, por no haber sido acreditados correctamente. Específicamente, denuncia que la recurrente no ha explicado el cómo, cuándo y en qué sentido la alzada desconoció la referida jurisprudencia. Pedimento que se rechaza, pues las causas planteadas por el recurrente se encuentran debidamente desarrolladas.

42) En el primer aspecto, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada fue dictada con oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto a la responsabilidad civil aplicable en los casos de productos defectuosos (*acción rehditoria*), puesto que esta Suprema Corte de Justicia aplica una hermenéutica de derogación expresa del articulado del Código Civil y aplica la Ley núm. 358-05, sobre Derechos del Consumidor o Usuario, establecido en las sentencias núm. 2120/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, y núm. 3012/2021, de fecha 27 de octubre del 2021.

43) En torno a este aspecto, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que el objeto de su demanda era obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados a raíz del incumplimiento de la demandada, por lo que se trata de una acción en responsabilidad civil contractual. Aclara que, durante el proceso, nunca se habló de "producto defectuoso", sino de que fue pactado y pagado un material,

por tanto, existía una obligación de proveer unas planchas de acero inoxidable con una composición específica, sin embargo, fue entregado un material con una composición diferente. Añade que de acuerdo con la propia Ley 358-05, Cosapi, S. A., no puede ser catalogado como un consumidor, pues adquirió las planchas de metal de acero inoxidable con la intención exclusiva de integrar estos productos en un proceso de construcción de tanques de almacenamiento de agua, para un tercero.

44) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que ... *luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito utilidad para el que estaba destinado sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, quede haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley*¹⁰⁷⁷.

45) De acuerdo con el criterio citado, cuando se trate de acciones relativas a reclamaciones por vicios ocultos o redhibitorios, contenida a partir del artículo 1648 del Código Civil, que se originen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 358-02, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, serán regidos por lo dispuesto en el artículo 63 de la referida normal.

46) Según se aprecia de la decisión impugnada en casación, se trató de una reclamación en daños y perjuicios incoada por Cosapi, S. A., contra Polimentales, S. A. C., fundamentada en que estas acordaron que la segunda supliría a la primera con planchas de metal de acero inoxidable con unas características específicas, cuya finalidad sería la construcción de tanques de agua. No obstante, una vez fueron construidos, presentaron fallas y que, al verificar el porqué, a través de análisis técnicos, se comprobó que el material vendido tenía unas características y composición química distinta a la contratada, lo que resultaba "defectuoso" o "inadecuado" para los fines que sería destinado.

47) En tal sentido, la demanda incoada por la recurrida consistía en una verdadera responsabilidad civil contractual, tal como juzgó la corte *a qua*; toda vez que nunca fue argumentado por la demandante que

1077SCJ 1ra. Sala núm. 272, 27 octubre 2021, B. J. 2558

las planchas vendidas tenían *vicios ocultos*, como erróneamente alega la recurrente. De manera que no eran aplicables las disposiciones del artículo 1648 del Código Civil y, como consecuencia de la jurisprudencia antes citada, las disposiciones artículo 63 de la Ley núm. 358-02.

48) Además, es oportuno agregar que según el artículo 3, literal "d" de la mencionada ley, *no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a tercero*. De manera que, -como argumenta la recurrida- en la relación jurídica existente entre las partes y que dio al traste con la reclamación objeto de la demanda original, la demandante no se trató de un consumidor o usuario final. Esto así debido a que, como hecho cierto fue comprobado que el propósito final de las planchas de acero inoxidable adquiridas era la construcción de un tanque de agua a un tercero, de lo que se deriva que la empresa compradora y demandante no sería la usuaria final de dichos bienes. En consecuencia, se rechaza esta causa de interés casacional.

49) Igualmente, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue resuelta en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta sala, respecto a la obligación de motivar los daños morales y materiales, establecido en las sentencias núm. 20, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218 y núm. 164, de fecha 24 de mayo de 2013, B.J. 1230. Así como la mecánica de valoración del daño moral a personas morales, establecido en la sentencia núm. 12, de fecha 22 de marzo de 2017, B.J. 1276, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

50) No obstante, este aspecto de la sentencia impugnada fue anulado previamente por verificarse una infracción procesal por falta de motivación, por lo que no ha lugar referirnos al interés casacional objetivo derivado de este punto de derecho. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fallo directo

51) En último orden, procede examinar la pretensión planteada en el ordinal primero del memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta corte de casación proceda a casar y a dictar sentencia directa sobre el fondo y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios.

52) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío,

resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

53) En el contexto de un nuevo orden procesal, la casación de instancia concede a la Corte de Casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio conforme con el derecho, como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, conforme la reforma del año 2018.

54) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en dotrina como actividad dikelógica que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula la materia. El primero de dichos textos dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada. En tal sentido, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que es una excepción.

55) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supe-ditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la

contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, nunca una situación procesal nueva, no obstante se encuentre vinculado con el derecho a la defensa, en el entendido de que no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de la facultad de avocación.

56) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en primer orden, debido a que la sentencia en cuanto a la procedencia de la demanda no fue anulada y, además, se trató de una casación parcial únicamente respecto a la falta de motivación de la indemnización otorgada por daños morales y materiales, que debe estar sustentada en las pruebas aportadas, ejercicio que corresponde al juez de fondo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación decisión.

57) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1648 del Código Civil, artículos 3 y 63 de la Ley núm. 358-02, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00211, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la cuantificación y motivación de los daños morales y materiales otorgados, en consecuencia, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2828

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez.
Abogados:	Pedro Montas Reyes y Rosanna Salas A.
Recurrido:	Ingeniería Civil y Ambienta (ICA), S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando.
Abogado:	Bernardo Vladimir Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Montas Reyes y Rosanna Salas A., de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S. A. S., y Sobeida Perdomo Ogando, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta, de generales que constan anotadas en el expediente; y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00494, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, contra la sentencia civil No. 036-2019-SEEN-00691, de fecha 06 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 5601/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado de Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando, depositado en fecha 10 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 0029/2024, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez y como parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte

lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como una demanda en intervención forzosa contra Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S. y So-beida Perdomo Ogando, fundamentada en que la demandante era socia de la entidad antes mencionada y tenía intenciones de adquirir cuotas sociales en la nueva emisión que se iba a realizar, por lo que se opuso a la celebración de una asamblea de fecha 23 de mayo de 2016, lo que también fue denunciado a la Cámara de Comercio; no obstante, alega la demandante que se hizo caso omiso a sus oposiciones y se realizó el aumento de acciones de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00, lo que afectó sus beneficios dentro de la sociedad; **b)** dicha demanda fue rechazada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SEN-00691, de fecha 6 de junio de 2019, dado la imposibilidad de dicha jurisdicción de retener una falta a la parte demandada; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado conforme los motivos que ahora constan en el fallo impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte correcurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 5601/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, la parte recurrente, emplazó a la correcurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se trasladó a la avenida 27 de Febrero núm. 228, esquina avenida Tiradentes, sector La Esperilla, donde habló con Alejandro Morillo, quien le dijo ser empleado de su requerida; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

7) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerida y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de la correcurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate.

Sobre el interés casacional

9) Es preciso referirnos a la solicitud realizada por la parte co-recurrida, Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando, en su memorial de defensa, relativo a que declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

10) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 0029/2024, de fecha 12 de enero de 2024, antes descrito.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁷⁸; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En esta ocasión, la parte recurrente ha denunciado como vicio *desnaturalización de los hechos y las pruebas*, lo cual se enmarca

¹⁰⁷⁸Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que implican interés casacional presunto.

14) En ese contexto, la naturaleza del medio de casación propuesto, donde se denuncia una infracción procesal, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración en cuanto a lo denunciado, sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando, lo que vale decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En un primer aspecto del medio propuesto, la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que las acciones llevadas a cabo por la parte recurrida – demandada fueron correctas. Para ello argumenta que en el curso del proceso depositó una copia del acto núm. 0052/2020, de fecha 20 de enero de 2020, contentivo de oferta real de pago y consignación, notificado a requerimiento de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA) por la suma de RD\$1,756,009.82, en el cual dicha entidad indicó haberle pagado a la recurrente RD\$9,770,605.00, suma a la cual no dan aquiescencia, pero sirve de referencia para determinar los valores que le despojaron. Se invoca además que Ingeniería Civil y Ambiental (ICA) y Sobeida Perdomo Ogando, primero aumentaron el capital sin darle participación, perjudicándola, pues no es lo mismo tener el 20% de una compañía que un 1%; y, en segundo lugar, que la excluyeron de la sociedad. Añade que la actividad dolosa ejercida por los demandados fue apoyada por la Cámara de Comercio, ya que, a pesar de habersele notificado la oposición, transfirió las acciones de su propiedad.

17) En defensa, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* contestó todos los argumentos presentados por la recurrente, al establecer que esta suscribió la asamblea de transformación societaria y aumento de capital de fecha 8 de abril de 2016 y que en todo momento tuvo conocimiento de su celebración. En cuanto al acto núm. 0052/2020,

sostiene que es ajeno al presente proceso, pues forma parte una demanda en validez de oferta real de pago de dividendos incoada contra la recurrente. En otro orden, la parte recurrida argumenta que la corte ponderó todas las pruebas aportadas al proceso y dio respuesta a todos los puntos controvertidos entre las partes, según se desprende del numeral 14 de la decisión impugnada, sin incurrir en desnaturalización alguna.

18) La decisión impugnada revela que la parte recurrente pretendía ser indemnizada por los daños que supuestamente fueron causados por la parte recurrida – demandada, fundamentada en que la Cámara de Comercio y Producción registró un aumento de capital de Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S., no obstante, la recurrente haber notificado un acto de oposición a dichos fines. Estas pretensiones fueron rechazadas por la corte *a qua*, sobre la base de las motivaciones siguientes:

...Los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 479-08, expresan (...) Que la recurrente figuraba como accionista de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental S.A.S., con 200 acciones de las 1,000 cuotas que la componen; conforme consta en el certificado de Registro Mercantil 31061SD; en ese sentido, de los documentos aportados al presente proceso se evidencia que en fecha 8 de abril de 2016, fue celebrada asamblea ordinaria de la sociedad Ingeniería Civil y Ambiental, SRL, con la presencia de todos los socios, incluyendo a la recurrente, esta alzada ha comprobado que en dicha asamblea se decidió la transformación del régimen legal de la compañía antes mencionada a una sociedad anónima simplificada (S.A.S.) para lo cual tomarían el importe de las cuentas por pagar a la accionista Sobeida Perdomo Ogando para ser capitalizadas 29,000 nuevas acciones a un precio de 100 cada una equivalente a RD\$2,900,000.00 para un nuevo capital de 3,000 acciones y RD\$3,000,000, en virtud de lo cual se autorizó la transformación antes citada, lo antes enunciado fue aprobado a unanimidad de votos de todos los socios presentes, quienes firmaron dicha acta de asamblea. De lo expuesto más arriba se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, en primer lugar, la propuesta de aumento de capital de la sociedad Ingeniería Civil y Ambiental, no fue realizada a su espalda, ya que estuvo presente el día de la celebración de la asamblea ordinaria, a saber 8 de abril de 2016, en la que se decidió dicho punto, conforme se desprende de dicha acta de asamblea y lo que fue corroborado por la misma recurrente en su comparecencia ante esta alzada; como tampoco se le impidió participar en la compra de las nuevas acciones correspondiente al aumento de capital, ya que debió en ese momento manifestar su intención de adquirir parte de las nuevas acciones y no

lo hizo, estando totalmente de acuerdo en lo que respecta a lo decidió en la segunda resolución adoptada en la asamblea ordinaria, y que describimos en el considerando anterior, y no pretender oponerse a dicho aumento un mes y once días después de celebrarse la misma, así como manifestar su intención de querer adquirir cuotas sociales de la referida entidad, que no estaban en venta, conforme lo hizo a través de los actos 411 y 412 de fechas 19 de mayo de 2016, antes descritos. El artículo 2 de la Ley 3-02, expresa (...) El artículo 16 de la ley 31-11, dispone El artículo 16 de la ley 31-11, dispone (...) En lo que respecta a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que la recurrente alega que comprometió su responsabilidad civil al hacer caso omiso a la oposición notificada mediante el acto 422/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, esta alzada entiende que dicha parte no incurrió en falta alguna, ya que no está facultada a negarse a registrar ningún acto o documentos de la vida social de una sociedad o empresa, salvo en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley 31-11, en ese sentido se rechazan las pretensiones respecto a esta parte (...) De lo expuesto más arriba esta alzada no ha comprobado falta de los recurridos que pueda comprometer su responsabilidad civil, por lo que entendemos que la sentencia apelada debe ser confirmada y rechazado el presente recurso, tal cual se hará constar más adelante.

19) De las motivaciones transcritas se aprecia que la alzada estableció – a partir de las pruebas aportadas- que no era posible retener una falta a cargo de la parte demandada, en virtud de que la demandante -recurrente participó en la asamblea celebrada en fecha 8 de abril de 2016, en la cual se aprobó la transformación de la entidad de Ingeniería Civil y Ambiental, de una S. R. L. a una S. A. S., así como el aumento de las cuotas sociales de 1000 a 3000. De manera que, según juzgó dicha jurisdicción, el aumento societario no fue realizado a espaldas de la demandante, sino que esta pretendió oponerse a dicho aumento y manifestó su intención de adquirir nuevas cuotas sociales un mes y 11 días después de celebrada la asamblea. Por otro lado, se determinó que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no comprometió su responsabilidad, en cuanto a la oposición notificada por la recurrente, toda vez que dicha entidad no está facultada a negarse a registrar ningún acto o documento de la vida social de una sociedad, salvo en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley 31-11.

20) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido

y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁷⁹. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio¹⁰⁸⁰.

21) En el caso concreto, no retiene esta sala de las motivaciones ofrecidas por la alzada que los hechos fueran desnaturalizados, toda vez que -conforme fue juzgado por dicha jurisdicción- tanto la transformación y aumento societario de Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S., fue aprobado por todos los socios de dicha entidad, incluyendo a la recurrente, a través de una asamblea celebrada el 8 de abril de 2016, según se comprobó del acta de asamblea así como de las propias declaraciones de la demandante original, sin que se alegue la desnaturalización de dichas pruebas. En tal sentido, la oposición que esta presentó fue realizada con posterioridad a su aprobación, además de que pretendió adquirir las nuevas cuotas cuando ya no estaban a la venta.

22) En hilo con lo anterior, se rescata del fallo impugnado que en cuanto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no es posible retener una falta a causa del registro de la transformación y aumento societario de Ingeniería Civil y Ambiental S. S. S., toda vez que esta posee una función meramente registral de los actos de la vida de la sociedad. Esta función se limita a apreciar *prima facie* la validez o legalidad de los actos al momento en que les son depositados para fines de inscripción o admisibilidad del registro o vida muestral de las sociedades comerciales, sobre formalidades extrínsecas, de fondo y del contenido del acto. De manera que, conforme juzgó la corte, la oposición al registro de un acto solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de las formalidades legales, conforme prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

23) En torno al acto núm. 0052/2020, de fecha 20 de enero de 2020, contentivo de oferta real de pago y consignación, no se verifica que dicho documento haya sido tomando en consideración por la corte *a qua* para emitir su decisión, tampoco que su pertinencia probatoria y efectos en la solución del litigio haya sido expuesta como argumento

1079SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353

1080SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

principal en el recurso de apelación que apoderaba la alzada. Al respecto, se recuerda que los jueces son soberanos para fundamentar su decisión en aquellos documentos que estimen pertinentes para la solución del litigio, sin que con ello incurran en un vicio que haga anulable su decisión, salvo el caso de que se trate de una prueba concluyente¹⁰⁸¹, lo que no ha sido alegado por la recurrente. En esas atenciones, la corte ha dado a los hechos por esta retenidos el sentido y alcance adecuado, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que se desestima el aspecto analizado.

24) En otros aspectos, la recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó los elementos materiales sometidos al debate, ni se pronunció sobre cuestionamientos y situaciones que se desarrollaron en la instancia, sino que en los párrafos 13 y 14 de la sentencia justifica su mala decisión sin equilibrar las piezas y argumentos. Además, denuncia violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 4, 9 y 10, relativos al debido proceso, falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

25) De acuerdo con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**¹⁰⁸². Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁰⁸³.

26) En la especie, si bien la parte recurrente ha titulado su medio de casación *desnaturalización de los hechos y las pruebas* y ha denunciado que la alzada no ponderó los documentos que aportó al debate y los argumentos de su recurso, además de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, lo cierto es que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en

1081 SCJ-PS-22-1280, 29 abril 2022, B. J. 1313

1082 Énfasis nuestro.

1083 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

el caso la alzada ha incurrido en los vicios denunciados. Se reitera que, frente a los vicios denunciados, era menester que la recurrente explicara de forma clara, precisa y coherente cómo la alzada desnaturalizó los hechos, cuáles pruebas fueron desnaturalizadas, cuáles pruebas y argumentos no fueron ponderados y su influencia en la suerte del ligio, además de explicar cómo fue violentado el debido proceso y tutela judicial efectiva.

27) En ese escenario, procede declarar inadmisibile este aspecto del medio de casación objeto de examen por no estar debidamente desarrollado y, de acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibile todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada ...* rechazar el presente recurso de casación.

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00494, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2829

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alianza Project Managements S. A.
Abogado:	Luis Manuel de Jesús Battle.
Recurridos:	Franc Gajšek y Mi Casa Dominicana S. A.
Abogados:	Edward Veras-Vargas, Héctor Fernández Pichardo, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alianza Project Managements S. A., debidamente representada por Marko Crnomarkovic, quien a su vez actúa a título personal, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Manuel de Jesús Battle, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Franc Gajšek, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcodos. Edward Veras-Vargas y Héctor Fernández Pichardo, cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Mi Casa Dominicana S. A., debidamente representada por Tomaz Zerovnik, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcodos. Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00166 de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aliansa Project Management, S.A. y el señor Marko Crnomarkovic, a través del acto número 409/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, instrumentado por la ministerial Juveleica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00104, de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*
SEGUNDO: *Avoca el conocimiento de la demanda en nulidad de certificado de título y reconocimiento de derecho intentada por la entidad Aliansa Project Management, S.A. y el señor Marko Crnomarkovic y, en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la mencionada acción, en razón de los motivos previamente explicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 580-2023, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2023, por el ministerial Edison Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 4 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2023, por Mi Casa Dominicana S. A. y Franc Gajšek; **d)** acto núm. 1079/2023, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, depositado

el 25 de octubre de 2023; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, por Franc Gajšek; **e)** acto núm. 771-2023, instrumentado el 7 de noviembre de 2023, por el ministerial Inoel Suerro Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alianza Project Managements S. A. y Marko Crnomarkovic, y como parte recurrida Franc Gajšek y Mi Casa Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de certificado de título y en reconocimiento de derecho, incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, con la finalidad de que sea declarado nulo el certificado de título número 2007-8134, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Mi Casa Dominicana S. A., que ampara los derechos sobre la parcela núm. A-3-B del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 162, ensanche Naco, para que sea emitido otro certificado declarando como copropietarios del 50% de dicho inmueble a la parte recurrente, fundamentada en que Marko Crnomarkovic, constituyó la empresa Mi Casa Dominicana S. A. en Panamá, luego, en representación de Alianza Project Managements S. A., junto a Franc Gajšek en representación de List D.O.O., realizó convenios societarios en los cuales le compraron a Julio César Brito Mota y Rafael Antonio Brito Mota el indicado inmueble, por el precio de US\$1,140,000.00, y que como parte de su aporte el referido correcurrente le transfirió a Julio Brito la suma de US\$300,000.00, operación que resultó ser una venta simulada, es decir, que su fin fue que el inmueble figure a nombre de Mi Casa Dominicana S. A. (propiedad de Marko Crnomarkovic y Alianza Project Managements S. A. junto a sus activos), pues fue elaborada con propósito de simular las compras de los inmuebles que dichos señores realizaban; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2020-SS-00104 de

fecha 10 de febrero de 2020, con la que declaró inadmisibile la referida demanda; **c)** la decisión indicada fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, siendo acogido en parte dicho recurso por la corte *a qua*, por consiguiente, revocado el fallo apelado y rechazada la demanda original, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud realizada por Franc Gajšek (2023-R0440519)

2) El correcurrido, Franc Gajšek, en fecha 1^o de noviembre de 2023, depositó la solicitud denominada "Memorial de defensa", con la que pretende, contrario las conclusiones contenidas en el memorial de defensa que aportó junto a Mi Casa Dominicana S. A., en fecha 13 de octubre de 2023, que sea casada la sentencia impugnada y conocido el recurso de apelación en una corte distinta, y que se libre acta de que es incapaz debido al procedimiento de quiebra personal que fue decidido mediante la sentencia núm. St 785/2020 del 3 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, República de Eslovenia.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. **Párrafo I.** - En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. **Párrafo II.** - La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos.* En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) En el presente caso, se advierte que el acto de notificación del memorial de defensa depositado a requerimiento de Franc Gajšek y Mi Casa Dominicana S. A., núm. 1079/2023, antes descrito, fue instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023. Por lo tanto, el plazo de 5 días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 31 de octubre

de 2023, por consiguiente, las solicitudes contenidas en la instancia depositada en fecha 1º de noviembre, referida previamente, devienen en inadmisibles, pues, al no haber sido depositada en tiempo hábil la parte recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que según señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, las partes deben tomar conocimiento en la Secretaría de la Corte de Casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, esto es, violación a la tutela jurídica, por falta de estatuir y en ausencia de ponderación de documentos; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por falta de base legal, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, esto es falta de base legal, contradicción de motivos y, violación al derecho de defensa. Violación al artículo 2 de la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, así como a los artículos 1843, 1870 y 1855 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁸⁴; *y, iii)*

1084 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación invocados por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que solicitó ante la corte *a qua*, de manera *in voce*, la nulidad de la asamblea de fecha 11 de enero de 2010, en la cual supuestamente Marko Crnomarkovic firmó, como lo hace el Lcdo. Alberto Reyes Báez, la renuncia de sus derechos sobre el 50% de la empresa Mi Casa Dominicana S. A., por ser falsa y violentar el artículo 1855 del Código Civil; b) que se trató de un recurso contra una sentencia que estatuyó sobre una demanda por causa de fraude, la cual no solo envuelve violaciones a normas de orden público, sino también de carácter constitucional, porque tiene que ver con el daño al patrimonio de una sociedad comercial; c) que para rechazar el recurso de apelación la alzada razonó en el numeral 17 del fallo impugnado, que se trata de una demanda nueva, lo cual implica que no fue examinada la decisión emitida por el tribunal de primer grado, pues el objeto de la demanda es una simulación por fraude; d) que la alzada olvidó que como consecuencia del efecto devolutivo y de retractación del recurso de apelación, en segundo grado debe conocerse en toda su extensión la demanda dilucidada en primer grado, en este caso la nulidad de acto constitutivo de fraude; el acta de asamblea general de accionistas referida, con la que se produjo un despojo en perjuicio de la parte recurrente, quedaron en un estado de indefensión, ya que la referida acta es parte del objeto de la demanda, pues en nuestra

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

legislación, como en la francesa, existe la máxima de que *el fraude lo corrompe todo*; por eso, debió ser declarado nulo dicho documento, tomando en cuenta que, en nuestro derecho, toda convención debe descansar en el principio de la buena fe y transparencia.

11) La parte recurrida concluyó en el tenor de que sea rechazado el presente recurso de casación, alegando con relación al medio objeto de examen, en síntesis, que su contraparte realiza un relato del razonamiento contenido en la sentencia impugnada, el cual denota que el caso fue bien juzgado por la corte *a qua*, sin embargo, intenta invocar que hubo violación al debido proceso y a su derecho de defensa, al ser obviado el pedimento principal que era la nulidad de la asamblea de fecha 18 de enero de 2011, lo cual es falso, pretendiendo desligarse de los efectos de su propia falta, al decir que la parte hoy recurrida planteó que se varió el argumento central del litigio, lo cual efectivamente ocurrió.

12) La sentencia impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

13. En audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 22 de agosto de 2022, la parte que representa los intereses del recurrente solicitó, en síntesis, que esta alzada declare la nulidad de la asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 2010 en la cual se refiere que el señor Marko Crnomarkovic firmó la renuncia de sus derechos al 50% de la sociedad Mi Casa Dominicana, S.A., además del documento denominado "Proxy", de fecha 18 de enero de 2011; ...20. Así las cosas, a la luz de las consideraciones anteriores, entendemos que de deliberar sobre la procedencia o no de la nulidad de la asamblea solicitada se vulnerarían los principios de doble grado de jurisdicción e inmutabilidad del proceso, pues como fuere dicho, el recurso de apelación debe limitarse a los pedimentos que fueron realizados en el tribunal a quo y la demanda nueva entablada no se encuentra prevista dentro de las excepciones puntuales establecidas por el legislador en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, no procede pronunciar su rechazo, sino, declarar de oficio su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile el pedimento realizado por los hoy recurrentes, consistente en que fuese anulada el acta de asamblea de fecha 11 de enero de 2010, en la cual, presuntamente Marko Crnomarkovic firmó como acostumbra a firmar el Lcdo. Alberto Reyes Báez, la renuncia de sus derechos al 50% en la empresa Mi Casa Dominicana S. A.

14) Con relación a las demandas nuevas en grado de apelación, ha sido juzgado que existe demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la acción original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa¹⁰⁸⁵. Asimismo, esta Primera Sala ha establecido, que, por regla general, las demandas nuevas en grado de apelación no son posibles, salvo cuando se trate de una de las demandas a las que limitativamente se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue conocido el proceso ante el tribunal de primera instancia. De permitirse la demanda nueva, se suprimiría un grado de jurisdicción a la parte contraria¹⁰⁸⁶.

15) El fallo impugnado, así como los alegatos de la propia parte recurrente, ponen de manifiesto que con la demanda original fue solicitada la nulidad el certificado de título núm. 2007-8134, emitido a nombre de Mi Casa Dominicana S. A., que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 2-A-3-B del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordenara al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, emitir uno nuevo que incluyera a Alianza Project Managements S. A., y Marko Crnomarkovic como propietarios del 50% de dicho inmueble, así como la nulidad de cualquier otro acto de venta, traspaso, alquiler o de otra naturaleza que para su realización haya tenido como base el certificado de título objetado.

16) Por consiguiente, se advierte que la solicitud realizada en audiencia, de manera *in voce*, relativa a que fuera anulada la referida asamblea no fue dilucidada en sede de primer grado; de ahí que, tal como retuvo la alzada, dichos pedimentos constituyen una petición nueva en grado de apelación, que no se enmarca en los escenarios permitidos por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil¹⁰⁸⁷.

17) En tal virtud, lejos de violentar derechos de la parte recurrente, protegidos por la Constitución, como el de propiedad y de defensa, con independencia de que se alegue en casación que el pedimento de

1085 SCJ, 1ª Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 50, B. J. 1233

1086 SCJ, 1ª Sala, 28 de julio de 2021, núm. 255, B. J. 1328

1087 No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

referencia debió ser analizado debido a que la acción original es una nulidad a causa de una supuesta simulación por fraude y, que el fraude lo corrompe todo, lo juzgado por la alzada constituye un fallo ajustado al derecho, por respetar el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso; en consecuencia, procede desestimar el vicio de casación objeto de análisis.

18) En una parte del tercer medio de casación, y como último aspecto del segundo, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y para dotar este fallo de orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia: a) que las aseveraciones expresadas en los numerales 42 y 43 de la sentencia impugnada no reflejan la realidad, puesto que se puede observar fue depositado en casación, como documento núm. 1, el estatus de la solicitud núm. 1114207 de fecha 24 de abril de 2023, contentivo de inventario depositado ante la corte *a qua*, cuya pieza núm. 7 consiste en el cheque núm. 372, del 23 de mayo de 2007, expedido por Marko Crnomarkovic, a favor de Julio Brito, el cual aparece también en los estados de cuenta presentados por Alianza Project Managements S. A., a Franc Gajšek; igualmente estableció la alzada, que la asamblea de fecha 16 de agosto de 2007, referida por las partes en sus declaraciones, no fue depositada, sin embargo, esto no es cierto, ya que consta en el referido inventario, contenida en la pieza núm. 8, lo que implica una falta de ponderación; b) que en el numeral 41 de la sentencia objetada se afirma que las partes no controvierten el hecho de que luego de la adquisición del inmueble se hicieron remodelaciones, y que los demandantes originales no probaron el dinero de su patrimonio personal que presuntamente erogaron para llevar a cabo esas operaciones, afirmación que muestra una indiferencia y desconocimiento de la documentación aportada en el expediente; que si la corte *a qua* hubiera ponderado las pruebas hubiese llegado a otra conclusión, por ejemplo, el documento núm. 7 del inventario, es decir, el referido cheque, se hubiese determinado que la sociedad entre Alianza Project Managements S. A., y Franc Gajšek empezó desde su emisión, esto es el 23 de mayo de 2007, como lo establece el artículo 1843 del Código Civil.

19) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente aduce que dentro del legajo de pruebas dejadas de ponderar, contenidas en el inventario de fecha 18 de abril de 2023, se encontraban: 1) la nota de débito por la suma de US\$150,000.00, de fecha 23 de mayo de 2007, por concepto de pago de préstamo a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y pago del préstamo por la Adquisición de Juanillo Las Palmas 74-S. A.; 2) traducción al español por el intérprete

judicial Luis Manuel Pérez Guzmán, de la nota de débito por la suma de US\$150,000.00 de fecha 23 de mayo de 2007, por concepto de pago de préstamo a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y pago del préstamo por Adquisición de Juanillo Las Palmas 74-S. A.; 3) acto de venta de porción de 1,200 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 2-A-3-C, entre Marko Crnomarkovic y Juan Borrul Berdusan y Marko Crnomarkovic, en representación de Mi Casa Dominicana S. A.; 4) recibo de pago y finiquito suscrito por Julio César Brito Mota y Rafael Antonio Brito Mota; e) balance de cuentas desde el 31 de enero de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2008, auditado por la Lcda. Mayra C. Castillo; f) estado de cuentas desde el 31 de enero de 16 hasta el 30 de noviembre de 2008, auditado por la Lcda. Mayra C. Castillo; y, 5) copia del contrato de préstamo hipotecario suscrito por Mi Casa Dominicana S. A. y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 15 de enero de 2008; 6) que, de igual manera, no fueron ponderadas de manera objetiva y crítica las comparecencias de Marko Crnomarkovic y Franc Gajšek, de ellas se colige que entre ellos existió una sociedad comercial donde el último ofrecía su inversión y el capital, y el primero iba a manejarlo para compartirlo, y que tenían diversos proyectos.

20) En defensa de la sentencia criticada, la parte recurrida argumenta que: a) el fallo impugnada hace un análisis preciso de las pruebas, contrario a lo que alega la parte recurrente, quien modificó tres veces la teoría de su propio caso, impulsándola con argumentos falsos para eludir la realidad de que Franc Gajšek fue quien pagó por la propiedad inmobiliaria que da origen a la litis, incluyendo préstamos con garantía que se tomaron para ello; y al no recibir aportes de Marko Cronomarkovtc, este último, entregó todos la documentación de la sociedad Mi Casa Dominicana, cuya entrega responde a que dicho correcurrente no realizó aportes; b) las declaraciones del referido correcurrente ante la alzada, respecto de la teoría del caso se contrastan con lo revelado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, previo a la declinatoria a la jurisdicción civil, son igualmente falsas las afirmaciones relativas a que parte de los fondos aportados por Franc Gajšek, fueron para la adquisición de Laguna 39, pues esta última empresa es propiedad únicamente de Marko Cronomarkovtc, conforme su registro mercantil, el cual fue renovado hasta agosto de 2023, así como lo dicho respecto a que el Lcdo. Reyes fue su abogado, pues este siempre ha sido representante de la hoy recurrida, aproximadamente desde 2008 o 2009; c) la salida de Marko Cronomarkovtc de Mi Casa Dominicana no se debió a un engaño, él estaba plenamente consciente de su rol y de la capacidad

de Franc Gajšek como la persona que aportó los fondos para pagar el inmueble de referencia.

21) Continúa argumentado la parte recurrida que: d) la misma correspondencia que alude el correcurrente, de fecha 14 de abril de 2011, indica que firmó los documentos que reconocen a Franc Gajšek cómo único accionista de la referida empresa, y que autorizó la emisión del certificado del 100% de las cuotas sociales a nombre de este último, esta pieza es un reconocimiento a los documentos suscritos con anterioridad que reconocen la titularidad de Mi Casa Dominicana S. A.; e) en las pruebas consta el informativo testimonial del propio abogado de Marko Crnomarkovic, sobre el no pago del terreno, el cual afianza que Franc Gajšek fue quien aportó el dinero, como se comprueba con las transferencias millonarias cuyos comprobantes constan en el expediente, el Lcdo. Yunior Espinosa, abogado de dicho correcurrente declara que no tuvo conocimiento de la procedencia de los fondos, los cuales fueron transferidos por Franc Gajšek a Alianza Project Management S. A. para que esta pague; f) la parte recurrente se queja de que la alzada no ponderó los documentos contables que presentó, pero sin advertir que esas pruebas no arrojan nada, ya que emanan de él mismo y, los documentos contables emitidos por la parte que lo aporta no son apreciables en justicia, según el artículo 12 de la Ley 638 del ICPA, salvo que provengan de una auditora forense ordenada en juicio y luego de ser juramentados los peritos, este medio no se trata de un vicio de casación, sino de una defensa al fondo.

22) En cuanto al aspecto criticado en casación, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, lo que a continuación se transcribe:

...26. En ese orden, a fin de dar contestación a los argumentos de hecho y de derecho de la parte recurrente, del análisis armónico de la universalidad de las pruebas aportadas, así como de las declaraciones de los involucrados debemos advertir que, en primer lugar, de conformidad a la escritura pública número 20, contentiva del pacto social de fecha 3 de enero de 2006, los señores Tatiana Saldaña y Ricardo Cambra fueron quienes constituyeron la compañía Mi Casa Dominicana, S.A. y no así los señores Franc Gajsek o Marko Crnomarkovic; 27. Asimismo, en el pacto social de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante el cual la compañía se constituyó, el señor Marko Crnomarkovic fue nombrado como director de esta y, luego de observadas, analizadas y escrutadas todas las actuaciones subsecuentes – como lo son las actas de reunión o asamblea de Mi Casa Dominicana, S.A., la compraventa del inmueble ubicado en la avenida Roberto Pastoriza número 162, el préstamo adquirido con la Asociación Romana de

Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el acto de cancelación de hipoteca de fecha 14 de septiembre 2014, el cual fue saldado mediante cheque 9996 y procesado mediante recibo de fecha 17 de octubre de 2011, antes descritos— se desprende que este intervino en ostento de esta calidad, además presidente y secretario, sin que exista constancia documentada de que en algún momento haya adquirido acciones en la sociedad comercial y de las cuales reclama fue engañado; ...32. Partiendo de esta premisa, no hay constancia en el expediente que posterior a la constitución del mencionado pacto social este se haya reformado de conformidad a las prerrogativas de su ordenamiento jurídico de origen, siendo la última modificación extraíble la contenida en el acta de la junta general de accionistas, de fecha 18 de enero de 2011, en la cual se declara al señor Franc Gajsek titular del 100% de las acciones de la sociedad comercial, cuya validez y legalidad a los fines de esta instancia no se encuentra dentro del ámbito de apoderamiento de esta Sala de la Corte pero, de la cual, se puede establecer que el señor Marko Crnomarkovic actuó como simple mandatario de los señores Tatiana Saldaña y Ricardo Cambra; 33. En esa tesitura, el hoy recurrente alega que, previo a la cesión de las acciones en dicha asamblea, se convino entre las partes del presente proceso un acuerdo verbal de compra, brindándose a sí mismo y al señor Yunior Espinoza –abogado de este—, como testigo de dicho acuerdo, el cual hoy la recurrida niega haber convenido. En este sentido y en cuanto a la existencia de dicho acuerdo verbal, la parte recurrente no ha logrado demostrar –a criterio de este tribunal—, la existencia de dicho acuerdo, ya que los testimonios aportados como prueba única son propios y de su abogado, lo que no constituya una prueba fehaciente que de manera objetiva pueda validar lo alegado; 34. En ese orden de ideas se hace necesario recalcar que, en base a los documentos aportados por las partes –haciendo énfasis en las piezas societarias, el registro mercantil de la entidad Mi Casa Dominicana, S.A. o el pacto social que la constituyó—, empero a lo declarado por ellas mediante su comparecencia personal, no se verifica que en algún momento posterior a la constitución de la compañía el señor Marko Crnomarkovic haya ostentado la calidad formal de accionista del cual esta Corte pudiese deducir su derecho en cuanto a este aspecto respecto al bien inmueble discutido tomando como referencia la cantidad de acciones que poseía, lo que necesariamente nos lleva a descartar la hipótesis de la existencia de un conflicto entre socios, máxime cuando no hemos sido apoderados formalmente de las actuaciones y consecuencia derivadas de la mencionada acta de la junta general de accionistas, razón por la cual no podemos inmiscuirnos de manera directa en los aspectos que se relacionen a esto; 35. Lo

anteriormente explicado no implica que entre las partes haya podido mediar una relación de asociación de hecho que, en base a una puesta de acuerdo entre los intervinientes, se haya consensuado la compra del bien hoy objeto de discusión; 38. Tomando en consideración los hechos no controvertidos y los que se complementan entre las pruebas documentales y las declaraciones recogidas ante esta alzada se desprende que los señores Marko Crnomarkovic y Franc Gajsek de manera conjunta llevaron a cabo diferentes negocios a fin de adquirir una serie de bienes inmuebles, encontrándose dentro de estos los mencionados Laguna 39, S.A., Raquet Village 82, Las Palmas Juanillo 74, S.A., quienes actuaban a través de las sociedades Aliansa Project Management, S.A. y List D.O.O., respectivamente; siendo un acuerdo inicial que tanto Aliansa Project Management, S.A. y Franc Gajsek aportarían un 50% de capital para que la entidad Mi Casa Dominicana, S.A. adquiriera el inmueble ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, número 162, aspecto este último que se desprende del extracto de correo electrónico de 17 de agosto de 2007; 39. No obstante a lo anterior y con independencia de lo que las partes acordaron mediante el referido correo electrónico el cual es fichado como "minuta", sí resulta un hecho ampliamente discutido si el señor Marko Crnomarkovic realizó o no aportaciones de carácter pecuniario a la entidad Mi Casa Dominicana, S.A. para la adquisición de dicho inmueble, siendo este el aspecto fundamental que esta alzada debe de observar tomando en consideración que lo perseguido en esta instancia es única y exclusivamente la nulidad del certificado de título 2007-8134, a fin de que a la parte demandante se le reconozca el 50% del derecho de propiedad y se dejen sin efecto los actos que se desprendan de este. Aunado a lo anterior, tampoco reposa depositado el contrato mediante el cual se llevó a cabo la compraventa del inmueble hoy discutido, por lo que procede descartar los argumentos esbozados por el demandante primigenio en cuanto a este aspecto; 40 De las traducciones realizadas por Luis Pérez Guzmán, intérprete judicial adscrito a la Suprema Corte de Justicia respecto a los comprobantes de transferencias bancarias se queda a la luz que en ninguna de éstas figura de manera expresa el nombre del señor Marko Crnomarkovic, encontrándose en todas como beneficiarios las entidades Agente de Cambio América, S.A. y la entidad Aliansa Project Management y figuran como emisores de los valores contenidas las entidades List D.O.O. (que tal y como fue establecido no es controvertido que su accionista lo es el señor Franc Gajsek) e Ibiko D.O.O. (la cual no es referida por ninguna de las partes en sus declaraciones ni hay pruebas que den al traste de su origen); 41. De igual manera, en el expediente no se encuentra depositado en mencionado cheque número 372 del cual

refiere la parte demandante pagó al señor Julio Brito la suma de US\$20,000.00 para materializar la compraventa del inmueble, al igual que tampoco existe constancia de que el 21 de junio de 2007 haya transferido el monto de US\$300,000.00 a dicho señor como aporte de la compra del referido inmueble y, aun cuando las partes no controvierten el hecho de que luego de la adquisición se hicieron remodelaciones, la parte demandante no probó a través de las vías probatorias correspondientes el dinero de su patrimonio personal que alegadamente erogó para llevar a cabo esas operaciones; 42. En lo que respecta a la minuta de asamblea de fecha 16 de agosto de 2007, la cual es referida por el demandante y mencionada por las partes en sus declaraciones, no se encuentra presente dentro de las piezas de la glosa procesal; no obstante a esto, de la traducción del comprobante de transferencia de fecha 21 de agosto de 2007 se extrae que la entidad List D.O.O. (la cual se refiere pertenece al señor Franc Gajsek) depositó la suma de US\$820,000.00 a favor de Aliansa Project Management, tal y como argumentó la parte demandada original en sus pretensiones, montos que iban a ser destinados para la compra de Laguna 39, S.A., la cual, de conformidad al certificado de registro mercantil de sociedad extranjera no posee accionistas reportados y el señor Marko Crnomarkovic figura en calidad de presidente-secretario y administrador, 43. Es en esa línea de pensamiento que no ha sido depositado ningún elemento probatorio concluyente –más allá de las declaraciones del señor Marko Crnomarkovic, las cuales por sí solas carecen de validez suficiente para establecer como probados los alegatos realizados— del cual se desprenda que este o la entidad Aliansa Project Management hayan aportado en capital o dinero líquido para la adquisición del inmueble ubicado en la calle Roberto Pastoriza, número 162 o que las negociaciones con el señor Franc Gajsek hayan sido realizadas con el objetivo de que precitado bien formara parte de su patrimonio valiéndose de prácticas simuladas, como así sustentan y, tomando en consideración el objeto de la litis que nos apodera y limita y que este aspecto es ampliamente discutido entre las partes, resultan insuficiente los insumos que poseemos a fin de establecer que indudablemente este posee derechos sobre el 50% del inmueble reclamado.

23) Con la lectura del razonamiento transcrito se verifica que la corte *a qua* determinó, al realizar la valoración conjunta de las pruebas que le fueron sometidas, los hechos siguientes: a) que Mi Casa Dominicana S. A. fue constituida en Panamá por Tatiana Saldaña y Ricardo Cambra, mediante pacto social de fecha 3 de enero de 2006, cuya junta directiva, en la reunión del día 10 de enero de 2006, le otorgaron poder a Marko Crnomarkovic para que represente a dicha empresa

en cualquier parte del mundo; b) que Mi Casa Dominicana S. A. y Franc Gajšek realizaron de manera conjunta diversas negociaciones para adquirir una serie de bienes inmuebles, que incluían Laguna 39 S .A., Raquet Village 82, Las Palmas Juanillo 74 S. A., actuando a través de Aliansa Project Management S. A. y List D.O.O., respectivamente, acordando inicialmente, que tanto Alianza Project Management S. A., como Franc Gajsek aportarían un 50% de capital para que la entidad Mi Casa Dominicana S. A., adquiriera el inmueble ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 162; c) que Alianza Project Managements S. A., y Marko Crnomarkovic no probaron haber realizado ningún aporte por el concepto referido y, al tenor de la junta general de accionistas de fecha 18 de enero de 2011, Franc Gajsek fue declarado como titular del 100% de las acciones de Mi Casa Dominicana S. A., advirtiendo que Marko Crnomarkovic actuó como simple mandatario de Tatiana Saldaña y Ricardo Cambra.

24) El punto que principalmente las partes discuten radica en si los hoy recurrentes realizaron o no aportaciones para la adquisición de la parcela núm. A-3-B del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 162, ensanche Naco, por Mi Casa Dominicana S. A., afirmando la parte recurrente que la finalidad de su constitución fue simular las compras de los inmuebles que realizó Franc Gajšek y Marko Crnomarkovic y, que la parte recurrente es accionista de dicha empresa.

25) Asimismo, se advierte con la lectura del fallo objetado, que la pretensión de nulidad del certificado de título que ampara la propiedad de referencia, fue rechazada por la alzada bajo el razonamiento de que Marko Crnomarkovic, fue nombrado representante de Mi Casa Dominicana S. A., y por tanto, fungió como mandatario, y no existe evidencia de que la parte recurrente figure en la composición accionaria de la referida sociedad comercial, siendo alegado que para probar que fueron realizados pagos la parte recurrente refiere la existencia del cheque núm. 372 de fecha 23 de mayo de 2007, emitido por Marko Crnomarkovic, dejado de valorar por la corte *a qua*, aunque fue depositado oportunamente.

26) Según ha sido juzgado, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio¹⁰⁸⁸.

1088SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, B.J. 1227.

27) Además, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio, y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas¹⁰⁸⁹, estas condiciones no se verifican en la especie, debido a que el inventario que se aportó al expediente abierto en casación no contiene el acuse de recibo de la Secretaría de la corte *a qua*, ni del personal destinado a recibirlo. En tal sentido, resulta irracional exigir a los tribunales de fondo la valoración de documentos que no han sido debidamente aportados al debate, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen.

28) En lo que respecta a la valoración de las declaraciones testimoniales, es propicio resaltar, que los informativos son medios de prueba como cualquier otro, y conforme se ha juzgado los jueces y las juezas del fondo gozan de un poder soberano para apreciar su poder probatorio¹⁰⁹⁰; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, infracción que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁹¹, la que no se verifica en la especie.

29) Según el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez puede deducir consecuencias de derecho de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas, así como considerar estas como equivalentes a un principio de prueba por escrito, el cual, al vincularlo con un documento, puede determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado¹⁰⁹².

30) En el presente caso, se advierte que la corte formó su criterio en medios de pruebas válidamente correctos en derecho, por lo que ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de estas, como es su deber, analizando de manera armónica la comunidad de las pruebas para rechazar la demanda original, pues no solo dio por

1089SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

1090SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, B.J. 1322, Pags. 388-395

1091SCJ, Primera Sala, núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

1092SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 309, B. J. 1324

establecido, que la parte recurrente no aportó fondos de su propio patrimonio para la adquisición del inmueble cuyo certificado fue impugnado ante los jueces de fondo, sino que de las declaraciones testimoniales y las de las partes, determinó que Marko Crnomarkovic, actuó como mandatario de Mi Casa Dominicana S. A., a lo que se le debe sumar, que, según se advierte de la sentencia impugnada, fueron tomadas en cuenta por la alzada las traducciones de diversos correos electrónicos y facturas, realizada por el intérprete judicial Luis Pérez Guzmán, en las que se describen diversos pagos efectuados por List D. O. O. a Alianza Project Managements S. A., incluyendo la suma de USD\$820,000.00; por lo tanto, procede rechazar los aspectos analizados del primer y tercer medios y aspectos del tercer vicio de casación.

31) La parte recurrente, alega también en sustento del tercer medio de casación, que fue desnaturalizado el contrato de sociedad comercial que existió entre Alianza Project Managements S. A., representada por Marko Cronomarkovtc y Franc Gajšek, equiparándola a un contrato de mandato, en violación de la Ley 479-08, negando la participación de la parte recurrente como accionista de Mi Casa Dominicana S. A.; como prueba de la sociedad comercial ente Franc Gajšek y Marko Cronomarkovtc este último funge como accionista, y como presidente-secretario de Mi Casa Dominicana S. A., desde el 10 de enero de 2006 hasta el 18 de enero de 2011 y este último realizó en representación de Alianza Project Managements S. A., las tareas siguientes: 1ª. mediante cheque 372, de fecha 23 de mayo de 2007 pagó a Julio Brito la suma de US\$20,000.00 a fin de garantizar la venta del inmueble con una extensión superficial de 1,200 metros cuadrados; 2º. el 10 de agosto de 2007, suscribió el contrato de venta entre Juan Borrull Berdusan y Mi Casa Dominicana S. A., en calidad de socio representante, según consta en el documento bajo firma privada legalizado por el Dr. Francisco Antonio Taveras G., notario del Distrito Nacional; 3ª. el 22 de agosto de 2007, suscribió el recibo de pago y finiquito suscrito entre Julio César Brito Mota y Rafael Antonio Brito Mota y Mi Casa Dominicana S. A., en calidad de socio y representante, según documento bajo firma privada legalizado por el Lcdo. Ramón Cosme Frías, notario del Distrito Nacional; 4ª. el 14 de septiembre de 2009 suscribió el acto de cancelación de hipoteca por RD\$15,000,000.00, entre la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Mi Casa Dominicana S. A., en calidad de socio y representante, según consta en el documento bajo firma privada, legalizado por la Lcda. Mirugia C.R. Cabral Picel, notaria de la provincia La Romana.

32) En cuanto a este aspecto la parte recurrida no realizó alegaciones en su memorial de defensa.

33) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁰⁹³.

34) En la contestación que nos ocupa, según se verifica con la lectura de la sentencia impugnada, la alzada determinó, al no existir evidencia de que, como alegó la parte recurrente, era accionista de Mi Casa Dominicana S. A., ni de que realizaron aportes para la compra del inmueble de referencia, ya que la participación de Marko Crnomarkovic fue como representante o mandatario, y según sus propias alegaciones en calidad de representante de Alianza Project Managements S. A., realizó las tareas descritas previamente, por lo que, habiendo sido valorado por la alzada que List D. O. O., representada por Franc Gajšek, realizó diversos pagos a la primera entidad, no se advierte que la corte desnaturalizara los hechos acaecidos, por lo que se desestima este aspecto del medio de casación objeto de análisis.

35) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia una infracción procesal consistente en que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, específicamente en el numeral 38 de la sentencia impugnada, al establecer que Alianza Project Managements S. A., en relación con Franc Gajšek, era una simple mandataria, contradiciendo también, otros aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, como se aprecia su numeral 22.4.

36) La parte recurrida argumenta en defensa del medio analizado, que los recurrentes presentan una lista de argumentos sobre aspectos del fondo que la corte *a qua* evaluó, de cuya lectura se aprecia lo bien que se juzgó y se motivó el caso, quedando claro que sin lugar a dudas que Franc Gajšek es propietario de Mi Casa Dominicana S. A., por haber aportado para la compra del inmueble, esta ha sido la misma línea defensiva, contrario a lo que plantea la parte recurrente, que afirma existió una sociedad de hecho por primera vez en casación, no

1093 SCJ, 1ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147

se explica por qué y cuál es la razón por la cual la alzada viola la ley o los principios del debido proceso y derecho de defensa.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁰⁹⁴.

38) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado con el estudio del aspecto argüido como contradicción, que la corte *a qua* valoró en el numeral 22.4, la traducción de diversos correos electrónicos y facturas, realizada por el intérprete judicial Blaz Medvedsek, transcribiendo su contenido de la forma siguiente: *...Acta de la reunión el consejo de administración y los socios de la compañía. La reunión se celebró el 17 de agosto de 2007. En ella estuvieron presentes: -El señor Marko Crnomarkovic, representando la compañía Aliansa Project Management, S.A. (APM), presidente de la reunión. - El señor Franc Gajsek (FG), secretario de la reunión. Asuntos: -adquisición del local en la dirección Roberto Pastoriza 162, en Racquet Village 82, Cap Cana. PM y FG formaron la compañía y establecieron las condiciones para las siguientes acciones económicas, administrativas, financieras, operativas y de desarrollo interno. 1) Se concluye que la compañía comprará el terreno en la dirección Roberto Pastoriza 162, de aproximadamente 1200 m² y con aproximadamente 400 m² de edificio por el precio de 1,140,000.00 USD. APM y FG contribuirán cada uno la mitad de dicho importe y se la pagarán al vendedor. El inmueble mencionado servirá como sede de la compañía y luego para el alquiler de habitaciones individuales a socios estratégicos determinados y aceptados por ambos. 2) La compañía solicitará un préstamo de 15 millones DOP a la institución Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, pignorando el bien inmueble mencionado en garantía de la devolución de dicho préstamo. 3) El importe del préstamo recibido se utilizará para la compra de todas las acciones de la compañía Racquet Village 82, S.A., Panamá, República de Panamá, a efectos fiscales con sede en la República Dominicana, cuyo valor determinado es de 365,568.00 USD, la diferencia eventual se utiliza para el uso interno de la compañía, ya sea para el registro y/o a la cuenta bancaria de la compañía. 4) APM y FG son cada uno propietario del 50% de las acciones de la compañía (10,000.00 USD), los*

1094SCJ 1ª Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

correspondientes certificados sobre la propiedad de las acciones serán emitidos a las partes, a efectos contables dicho importe se considera pagado en su totalidad (...).

39) Mientras que en el numeral 38 de la sentencia impugnada la alzada indica que Marko Crnomarkovic y Franc Gajšek, llevaron a cabo de manera conjunta diferentes negocios, para adquirir una serie de bienes inmuebles, acordando inicialmente que tanto Alianza Project Managements S. A., como Franc Gajšek aportarían un 50% de capital para que Mi Casa Dominicana S. A., adquiriera el inmueble amparado por el certificado de título impugnado, ubicado en la Roberto Pastoriza núm. 162, deducción que fue realizada de la traducción referida.

40) No obstante, la parte recurrente se limitó a presentar el argumento analizado sin explicar con qué parte de la decisión se contraponen estas afirmaciones realizadas por la corte *a qua*. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁰⁹⁵, por lo que se desestima el medio de casación objeto de examen, y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

1095SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alianza Project Managements S. A., y Marko Crnomarkovic, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00166 de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2830

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Abogado:	José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	María Mercedes Medrano Montero.
Abogado:	Fausto Then Sosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., representada por Antonio Rodríguez; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Abel

Deschamps Pimentel; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Mercedes Medrano Montero; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Fausto Then Sosa; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SS-00261, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Medrano Montero, revoca la sentencia número 037-2022-SS-00274, de fecha 30 de marzo de 2022, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00499, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ACOGE la demanda original, en consecuencia: A) Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales causados a la señora María Mercedes Medrano Montero, por los motivos expuestos. B) Condena a la sociedad Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., al pago de una indemnización ascendentes a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Mercedes Medrano Montero, por concepto de reparación de daños morales, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrida, Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Fausto Then Sosa, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 883/2023, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2023, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de octubre; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en 26 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1180/2023, instrumentado el 27 de octubre de 2023 por el ministerial Junior Quiroz, de ordinario de la Octava Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 30 de octubre.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. y como parte recurrida María Mercedes Medrano Montero. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de promesa de venta de inmueble, incoada por el recurrida contra la parte recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2022-SEN-00274, de fecha 30 de marzo de 2022, rechazó la demanda por no haber sido probado el daño sufrido; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, por lo que la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la sentencia, acoger la demanda introductiva de instancia y condenar a la empresa demandada original al pago de los daños y perjuicios materiales que debían ser liquidados por estado y al pago de RD\$500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos y de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **tercero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁰⁹⁶; *y, iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) De la lectura del memorial de casación se extrae que la parte recurrente invoca los medios de casación más arriba citados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede conocerlos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente expone que el acto de comprobación admitido por la corte *a qua* fue realizado unilateralmente por persona interesada, lo cual, evidentemente, no da cumplimiento a la norma y coloca al tribunal por encima de los contratos intervenidos entre las partes.

7) Sobre este aspecto, la parte recurrida responde que el acto de comprobación no transgrede la norma.

8) En este contexto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo hayan valorado los agravios¹⁰⁹⁷; *y, en*

1096 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

1097 SCJ, Salas Reunidas, 18 de septiembre de 2013, núm. 5, B. J. 1234; 1.a Sala, 2 de

este mismo orden, que: *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹⁰⁹⁸. Esto es compatible con el predicamento del legislador en el contexto de la Ley 2-23 al establecer, en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

9) El estudio de la sentencia criticada revela que la hoy recurrente no planteó a la corte de apelación que el acto de comprobación era irregular y que no podía servirse de este para fundar su decisión; es decir, se trató de un elemento probatorio no controvertido ante dicha jurisdicción, por lo que resulta novedoso que ante la Corte de Casación invoque su invalidez, de lo que procede que sea declarado inadmisibile este aspecto del medio de casación por ser nuevo y no circunscribirse a las excepciones del precitado artículo 17 de la Ley 2-23.

10) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio, unido al tercer medio de casación por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ya que, pese a los retrasos por motivo de la pandemia, el inmueble sí fue entregado en el tiempo pautado, lo que admite la compradora e, incluso, reconoce la propia corte en su sentencia, independientemente de las áreas comunes y dependencias supuestamente no terminadas, satisfaciéndose con esto la obligación de resultado asumida. Se agrega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al calificarlos apartándose de lo establecido en el contrato y basando su decisión en un acta notarial que no fue corroborada mediante otros medios probatorios, como informativos testimoniales o comparecencia de las partes; y que este órgano vulneró su derecho de defensa, ya que no le dio oportunidad de defenderse en las mismas condiciones en que sí permitió a la parte que le adversó, en tanto que le otorgó un alcance distinto a las pruebas sometidas al contradictorio, sobrepasando la esfera de sus poderes.

11) La parte recurrida responde que la parte recurrente no señala de manera clara y precisa en qué consisten los agravios imputables a la corte *a qua*; y que, no se puede retener como vicio que la corte *a qua*

mayo de 2012, núm. 12, B. J. 1218.

1098S. C. J. 1ra. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 41, B. J. 1326; S. C. J. Salas Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

ponderase un acto de comprobación del estado físico del inmueble, lo cual no transgrede aspectos de carácter constitucional.

12) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este aspecto del medio, se extraen los motivos siguientes:

8. En este sentido, del estudio de los documentos aportados al expediente hemos inferido la ocurrencia de los hechos siguientes: 8.1. En fecha 10 de julio de 2019, fue suscrito un contrato de promesa de venta de inmueble entre la señora María Mercedes Medrano Montero, en calidad de compradora, y la sociedad Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. en calidad de vendedora, legalizado por el doctor Blas Abreu Abud, abogado notario público del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad indicada acordó la venta a la primera, el inmueble descrito como: "Apartamento: D-201, ubicado en el 2DO nivel, del bloque D, apartamento, apropiadamente de 98.58 mts, de tres (03) habitaciones, dos (02), baños, sala, comedor, cocina, 1 parqueo, garita de guardián, portón eléctrico con cámara de seguridad, pre-instalación de aires, área social", por el precio de dos millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,700,000.00). 8.2. El referido contrato en su artículo décimo cuarto establece: "Acceso. -La vendedora declara expresamente que ella será única responsable de la oportuna terminación del inmueble y que cualquier violación de lo estipulado en este contrato y en los planos, presupuestos y especificaciones del mismo, serán su exclusiva responsabilidad (...)" ; (...). 8.4. En fecha 3 de junio de 2021, el doctor Miguel Radhamés Díaz Moreaux, notario público del Distrito Nacional, en compañía de los testigos, señores Tomas Méndez Adames y Rosalía Castro Martínez se trasladó personalmente al inmueble indicado ut supra, y comprobó que: "No le han construido la garita para guardián, tampoco el sistema de cámaras de seguridad, toda el área correspondiente a los parqueos del Bloque D está en estado natural (en tierra), es decir, sin chapapote o base con cemento, ni asfalto, y mucho menos señaladas; no está instalado el portón eléctrico; tampoco el panel para la instalación de los medidores de electricidad (contadores) en dicho bloque; no está instalado el sistema de intercom; sin instalación de la bomba de agua y sus accesorios; las escaleras que le dan acceso al mencionado apartamento carecen de los barandales de seguridad, por lo que, no es factible habitar chico inmueble en razón del peligro que puede causar; cerradura de la puerta principal de acceso al edificio donde está el referido apartamento no funciona; instalación incompleta de las tuberías para la colocación del sistema de gas GLP; el área de lavado está incompleto, sin suministro de agua; sin zócalos para la instalación de bombillos en la segunda habitación principal; tampoco

el interruptor del calentador, inodoro con la tapa rota; accesorios del a dicha de los baños incompletos ". Conforme compulsa acto de comprobación estado físico de inmueble realizada por el notario infrascrito. 9. Originalmente, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a través de la cual la señora María Mercedes Medrano Montero, procuraba que se condene a la sociedad comercial Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S.R.L., al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por ésta a raíz del incumplimiento contractual. (...). 13. De igual manera, a la suscripción de un contrato de compraventa las partes asumen diversas obligaciones recíprocas entre ellas, siendo las principales: La entrega de la cosa por parte del vendedor y garantizar la cosa que se vende (art. 1603 del Código Civil dominicano) y el pago del precio por parte del comprador en el día y lugar convenido (art. 1650 del Código Civil dominicano); las cuales de conformidad con el artículo 1134 de la normativa sustantiva: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". (...) 17. Cabe destacar que no es un hecho controvertido la entrega del inmueble a la señora María Mercedes Medrano Montero, por parte de la recurrida, sociedad Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S.R.L. (...) 22. En relación a esto, ha sido comprobada la existencia de un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 10 de julio de 2019, legalizado por el doctor Blas Abreu Abud, abogado notario público del Distrito Nacional. 23. En cuanto al segundo requisito, se encuentra depositado la compulsas de acto de comprobación de estado físico de inmueble instrumentado por el doctor Miguel Radhamés Díaz, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual podemos comprobar el incumplimiento contractual por parte de la hoy demandada, Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S.R.L., la cual entregó el inmueble en cuestión sin la adecuada terminación que conlleva y que, además fueron otorgados.

13) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos

relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁹⁹.

14) Del ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* puede constatarse que el hecho controvertido entre las partes no era la entrega en sí misma del inmueble vendido por la parte recurrente, sino las condiciones en que este bien debía estar al momento de satisfacerse la obligación contratada de entrega. Es esto lo que determinó la alzada al valorar el acto de comprobación del estado físico del inmueble, con el que corroboró que las condiciones de habitabilidad no estaban garantizadas y que, por ello, la cláusula decimocuarta del contrato no había sido cumplida por la parte demandada, ahora recurrente. Esto llevó a la jurisdicción no a hacer cumplir la obligación (la oportuna terminación del inmueble conforme los planos, presupuestos y especificaciones del mismo) asumida y no ejecutada, sino más bien a retener una indemnización por efecto del incumplimiento de la obligación, toda vez que el acreedor de esta no persiguió su forzoso cumplimiento.

15) De lo anterior se advierte que, contrario a lo que señala la parte recurrente, la corte no le dio mayor valor probatorio al acto de comprobación notarial que al contrato de venta definitivo suscrito por las partes, sino que los valoró conjuntamente, comprobando de un lado la entrega del inmueble y la obligación asumida por la vendedora de entregarlo cumpliendo con unas especificaciones previamente establecidas; mientras que por el otro lado comprobó que el inmueble no se entregó en las condiciones que habían sido pactadas por las partes, para lo cual no era necesario que el acto de comprobación fuese robustecido con pruebas testimoniales como un informativo o una comparecencia, como señala el recurrente.

16) Esta situación conminaba a la parte recurrente a contradecir las pruebas presentadas por su contraparte en pleno ejercicio de sus medios de defensa, lo cual -de la lectura del fallo impugnado- no se advierte que haya ocurrido, sino que esta parte concluyó ante la corte: *que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumentado, en síntesis, que, el objeto de la demanda inicial se contrae a la entrega de la cosa vendida, no obstante, la misma parte recurrente admitió que recibió la cosa vendida, la cual se produjo sin ningún tipo de inconvenientes, cuyo inmueble se encuentra en condiciones de habitabilidad y, por tanto,*

1099S. C. J. 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

las causas establecidas en la demanda no se han producido ni mucho menos probado.

17) Ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, intermediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez¹¹⁰⁰.

18) Como pudo comprobarse, la parte recurrente ante la corte de apelación sí pudo ejercer sus medios de defensa, oponiéndose a las pretensiones de la demandante original que pretendió la revocación total de la sentencia de primer grado, garantía que fue tutelada en la última audiencia conocida del asunto, donde, en igualdad de armas, tuvo asistencia letrada e hizo valer sus disidencias con el proceso que sucedió a la demanda introductiva de instancia. Y, en vinculación con esto, el ejercicio valorativo realizado por la alzada es constatable en base a los elementos probatorios de los que dispuso, por lo que, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente al establecer que se materializó en su contra alguna violación a su derecho de defensa por desnaturalización de los hechos y las pruebas, además de que no se verifica la violación de los textos legales señalados al comprobarse que la alzada valoró correctamente las pruebas sometidas. Por estos motivos, se desestiman los aspectos de los medios analizados.

19) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no describió los motivos que le llevaron a acoger la demanda. Establece que las motivaciones son insuficientes para fundamentar la sentencia, la que adolece de base legal y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) La parte recurrida contesta que la sentencia recurrida tiene una motivación clara, congruente y lógica.

21) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los

1100S. C. J. 1ra. Sala, núm. PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁰¹; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁰². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁰³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹⁰⁴.

23) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de acoger el recurso de apelación que apoderaba a la corte. Esto así, debido a que, por efecto devolutivo, fueron conocidos íntegramente los hechos y el derecho de la demanda introductiva de instancia, valorados los elementos probatorios que acompañaron al recurso de apelación y respondidos los argumentos vertidos por las partes, otorgándose a cada presupuesto el sentido idóneo de acuerdo a su naturaleza, de modo que, de este ejercicio no se vislumbra que se haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, se desestima este medio por infundado y, con esto, el recurso de casación, al no verificarse ninguna de las infracciones procesales denunciadas.

1101 S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

1102 S. C. J. Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

1103 Artículo 69 de la Constitución.

1104 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2023-SS-00261, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor Dr. Fausto Then Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2831

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan.
Abogados:	Juan José Quezada Rodríguez y Lidio Ogando Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan José Quezada Rodríguez y Lidio Ogando Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad comercial Ace Internacional, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00124, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARACELY ENCARNACIÓN RENVILLE y RUTH ESTEFANY DÍAZ MORDAN, en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00259, de fecha 29-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L., con motivo de demanda en reconocimiento de deuda y validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación, interpuesto por ARACELY ENCARNACIÓN RENVILLE y RUTH ESTEFANY DÍAZ MORDAN; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos.*

TERCERO: *CONDENA a las partes recurrentes, ARACELY ENCARNACIÓN RENVILLE RUTH ESTEFANY DÍAZ MORDAN, al pago de las costas del presente proceso, ordenado y la distracción de las mismas a favor de los licenciados Alber Mosquete, Luis Gómez Thomas y Luis Marte Torres, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 256/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, de la ministerial Julia A. Liriano Gómez, Ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado el 22 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, y como recurrida la entidad comercial Ace Internacional, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en validez de embargo, incoada por Ace Internacional, S. R. L. en contra de Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2022-SSSEN-00259, de fecha 29 de julio de 2022, que ordenó el levantamiento del embargo retentivo, y condenó a los demandados al pago de la suma de US\$20,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, ascendente a RD\$1,155,400.00, a favor de la parte demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, decidiendo la corte *a qua* rechazar la referida acción recursiva y confirmar la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa el recurrido no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Ace Internacional, S. R. L., fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 256/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, de la ministerial Julia A. Liriano Gómez, Ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en el número 5A, de la Avenida Estrella Sadhalá, de la Plaza Platinum, de la ciudad de Santiago, acto que fue recibido por Yeison Rodríguez, quien dijo ser empleado.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio del recurrido, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** infracción y errónea aplicación de la norma jurídica, en el fondo y la forma.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹⁰⁵; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como único medio, infracción y errónea aplicación de la norma jurídica, en el fondo y la forma, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al condenar a las fiadoras solidarias, Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, al pago

1105 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de una cláusula penal, sin observar que en el contrato el señor José Manuel figuraba como titular. En ese sentido aduce, que la alzada cometió una mala interpretación del contrato, en el cual se especificaba que las fiadoras eran solidarias, pero la sentencia aplicó conceptos jurídicos erróneos al mencionar la existencia de fiadores “simples” y deudores principales, términos que no se justifican en la legislación aplicable; que solo se centró en los artículos del Código Civil sin realizar una correcta motivación ni ponderar adecuadamente las pruebas presentadas.

13) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente plantea que la corte aplicó incorrectamente los artículos 1203 y 2021 del Código Civil, al decidir condenar a las fiadoras sin que se haya demostrado haber perseguido al titular principal y al no ordenar la excusión; que basó su decisión en definiciones de fuentes no oficiales, como Google, en lugar de ceñirse a la normativa vigente y a los principios establecidos en la Constitución y el Código Civil, que atenta contra el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, pues las decisiones judiciales deben basarse en el derecho positivado y no en opiniones doctrinarias o fuentes informales.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

23. Que al no comprobarse mediante ningún medio el regreso al país del joven José Manuel Rosa Encarnación, y existiendo una cláusula penal que sanciona el hecho; esta que ocurre cuando al firmar un contrato o hacer un negocio las partes la acuerdan como garantía de cumplimiento del contrato, y en ocasiones como modo de asegurar la indemnización anticipada de los perjuicios causados por un eventual incumplimiento del contrato. Esto fue lo que ocurrió en el caso de marras, pero que a quienes atañe la cláusula es precisamente a los garantes y recurrentes, señoras ARACELY ENCARNACIÓN RENVILLE y RUTH ESTEFANY DÍAZ MORDAN, pues así expresamente lo pactaron, a saber: “PÁRRAFO: Por medio de la suscripción del presente acto, LA SEGUNDA PARTE, en sus calidades de FIADORES SOLIDARIOS, otorga (n) en garantía, para el cobro de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,000.00), por concepto de cláusula penal de indemnización de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento por parte de EL PARTICIPANTE de las obligaciones establecidas en la cláusula sexta y en los párrafos de la misma, todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros que le pertenezcan o pudieren pertenecerle a LA SEGUNDA PARTE”.

15) Conforme el contexto procesal enunciado se advierte que el actual recurrido interpuso una demanda en validez de embargo

retentivo en contra de las hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primera instancia bajo el fundamento de que no se cumplió con el procedimiento dispuesto por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de US\$20,000, o su equivalente en pesos dominicanos, ascendente a la suma de RD\$1,155,400.00, por concepto de ejecución de cláusula penal.

16) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada ponderó la documentación que fue sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato bajo firma privada de fecha 25 de febrero de 2021, contentivo de autorización en el programa de intercambio laboral y cultural entre Ace Internacional, S. R. L., José Manuel Sosa Encarnación como participante, y Aracely Encarnación Renvill, Ruth Estefany Díaz Mordan e Isidro Renville, en calidad de fiadores solidarios; que según el referido contrato José Manuel Sosa Encarnación viajaría a los Estados Unidos con un visado legal y de manera temporal por un período de tres a cuatro meses, con la obligación de regresar al país a ms tardar en fecha 17 de septiembre de 2021; que, además, se estableció una cláusula penal en la cual se consignó que las actuales recurrentes se comprometían de forma solidaria a pagar la suma de US\$20,000.00, en caso de incumplimiento contractual.

17) Asimismo, la alzada valoró la certificación de la Dirección de Migración emitida en fecha 8 de febrero de 2022, mediante la cual se daba constancia de la salida de José Manuel Sosa Encarnación del país en fecha 1 de mayo de 2021, sin contener constancia de movimiento de retorno o fecha de entrada a la República Dominicana.

18) Por lo que aquí es analizado conviene destacar que en lo relativo a la cláusula penal, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato¹¹⁰⁶.

19) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil reglamenta lo siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje

1106SCJ, 1. º Sala núm. 3, 28 abril 2021. B. J. 1325

de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

20) En el contexto jurídico francés se ha desarrollado que una de las características esenciales de la cláusula penal es que sustituye a la indemnización. Esto es, que la evaluación convencional de los daños y perjuicios sustituye a la evaluación judicial, que deviene en ineficaz. Sin embargo, esta no modifica la naturaleza jurídica de la reparación. Por lo tanto, solo sería posible acumular la evaluación convencional del daño con la evaluación judicial, en los casos en que el daño reclamado en sede judicial sea diferente al reparado en ocasión de la cláusula penal.

21) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución. Es decir que la revisión hecha a la penalidad acordada, como puede ser reducción de esta, no queda al arbitrio del juez, sino que está circunscrita a que este evalúe de forma motivada los elementos objetivos que legitiman no solo la orden de ejecutar la cláusula penal, sino su corrección judicial.

22) En el caso que nos ocupa el fallo impugnado revela que la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo que Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, en calidad de fiadoras solidarias, asumieron las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato por parte de José Manuel Rosa Encarnación, en virtud de la cláusula penal acordada por las partes, por lo que, al no haber sido demostrado con los documentos aportados que José Manuel Rosa Encarnación haya retornado al país en la fecha pactada, las fiadoras solidarias debían responder conforme a lo estipulado en el contrato, pues no fue evidenciada la existencia de vicios en el consentimiento o violaciones a principios de orden público o buenas costumbres.

23) En atención a lo expuesto, del examen de la decisión censurada no se advierten las violaciones denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

24) En lo que respecta al argumento de que la corte de apelación falló en base a una interpretación errónea de los artículos 1203 y 2021 del Código Civil, la sentencia criticada da cuenta de que la solidaridad de las fiadoras conllevaba el derecho de llevar de manera directa, y, en primer término, cualquier ejecución forzosa en su contra en virtud del contrato asumido bajo esa garantía, incluyéndose la ejecución de una cláusula penal. En ese tenor, es oportuno resaltar que el artículo 2021 del mismo cuerpo normativo asimila en cuanto a los efectos de la obligación del fiador solidario los principios establecidos para las deudas solidarias.

25) En contexto de lo expuesto precedentemente resulta relevante precisar que según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil: *"El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división"*; en ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: *"A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario – o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios –, sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal"*¹¹⁰⁷.

26) El artículo 2021 del Código Civil establece, que *el fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias.*

27) De conformidad con lo expuesto se advierte que la corte a qua actuó correctamente en derecho al retener que las señoras Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, en calidad de fiadoras solidarias, eran responsables por el incumplimiento del contrato pactado con José Manuel Rosa Encarnación. Que este vínculo contractual y la obligación asumida por las recurrentes están claramente establecidos

1107 Cass. Civ., 6 janv. 1919, DP 1923, 1, p. 112; Cass civ. 1re, 13 mai 1998, Juris-Data n° 002227

en los documentos presentados, los cuales fueron debidamente valorados por la jurisdicción de alzada, así como en los textos legales enunciados. En esas atenciones, es válido que se haya hecho efectiva la cláusula penal acordada, ya que las fiadoras solidarias fueron expresamente designadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, tal como lo establecieron las partes en el contrato suscrito, por tanto, no se advierte que con su decisión la alzada se apartara del marco de legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

28) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

29) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos que la sustentan, derivados de la valoración conjunta y armoniosa de los elementos de convicción depositados, los que le permitieron retener, en la facultad que le es dable, el incumplimiento contractual y la correcta ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de marras. En ese tenor, contrario a lo sostenido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

30) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1152, 1203, 1231 y 2021 del Código Civil; 141 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Ace Internacional, S. R. L., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracely Encarnación Renvill y Estefanie Díaz Mordan, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSSEN-00124, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2832

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Hidalgo Ramos y compartes.
Abogados:	Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González.
Recurrido:	Fanito Antonio Hidalgo Vásquez.
Abogado:	Francis Manuel José Ureña Disla.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Hidalgo Ramos, Elestina Altagracia Hidalgo Ramos, Celina Hidalgo Ramos, Lisset Hidalgo Ramos, Amparo Hidalgo Ramos, Annelis Hidalgo Ramos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.

Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fanito Antonio Hidalgo Vásquez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francis Manuel José Ureña Disla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00057, de fecha 29 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, respecto a los incidentes planteados por primera vez esta instancia de apelación toma la siguiente decisión: A) Rechaza la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original marcado con el número 1294/2021 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021 del ministerial Héctor Luis Solano, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, por las razones expresadas. B) Rechaza la solicitud de nulidad, o de que se deje sin efecto, la sentencia apelada marcada con el número 284-2023-SSEN-00053, de fecha 13 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial, de Trabajo y de Niño, Niña y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos precedentemente señalados. C) Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de la demanda original en partición, planteado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. D) Declara extemporáneo el medio de inadmisión por falta de objeto, formulado por la parte recurrente, y lo difiere por el juez comisionario, a fin de que este lo conozca a y decida, si las partes se lo replantean oportunamente. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Hidalgo Ramos, Elestina Altagracia Hidalgo Ramos, Celina Hidalgo Ramos, Lisset Hidalgo Ramos, Amparo Hidalgo Ramos y Annelis Hidalgo Ramos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, descrita en la letra B del ordinal Primero de esta sentencia, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. Tercero: Coloca las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1223/2024, de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial Carlos Abreu

Guzmán, estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, depositado el 7 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 331/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabino, ordinario de a Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; y e) Escrito justificativo de conclusiones por parte de la recurrente depositado en fecha 03 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Hidalgo Ramos, Elestina Altagracia Hidalgo Ramos, Celina Hidalgo Ramos, Lisset Hidalgo Ramos, Amparo Hidalgo Ramos, Annelis Hidalgo Ramos y como recurrida Fanito Antonio Hidalgo Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia civil núm. 284-2023-SSen-00053, de fecha 13 de febrero de 2023, en cuyo dispositivo se ordenó la partición y liquidación de los bienes sucesorios entre las partes, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar la excepción de nulidad del acto introductorio de demanda, la solicitud de nulidad de la sentencia impugnada, el medio de inadmisión por falta de calidad de la demanda original y declaró extemporáneo el medio de inadmisión por falta de objeto; rechazó finalmente el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación e interpretación del derecho; **segundo:** violación a la ley por inobservancia del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Medios de inadmisión

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia que ordena la partición es una sentencia preparatoria y por tanto no admite recurso de casación; que además dicha decisión no es susceptible de la aludida vía recursiva en razón de que no versa sobre una de las materias que enuncia el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23 y, el recurso carece de interés casacional conforme el artículo 10 numeral 3 de la enunciada normativa, respecto de lo planteado en el artículo 11, numeral 1 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente se defiende del medio de inadmisión planteado a través de su escrito justificativo de conclusiones estableciendo, que lo que pretende ser inadmitido no se corresponde con el imperio jurisprudencial y normativo actual, en el sentido de que por el mandato expreso de la ley 2-23 sobre recurso de casación, la cual indica que este tipo de decisión son perfectamente recurribles en casación, ya que, es una acción que versa sobre el estado de las personas el cual se encuentra establecido en el artículo 10 numeral 1 de la referida ley.

5) En el ámbito de la situación procesal esbozada, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1. Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2. Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

6) Asimismo, el artículo 11, de la normativa enunciada dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias*

preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

7) Es oportuno precisar que conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las decisiones resultantes de un procedimiento de partición no constituyen un fallo de carácter preparatorio¹¹⁰⁸. En ese sentido, según se retiene de la decisión criticada, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo de la acción en ocasión de una demanda en partición, que acogió y ordenó la partición y liquidación de los bienes sucesorios entre las partes, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, por lo que, la contestación que nos ocupa versa sobre un diferendo susceptible de la vía de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹⁰⁹; y, iii) Igual-

1108SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

1109 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

mente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente si bien denuncia en su primer medio, violación a la ley por errónea aplicación e interpretación del derecho, esta desarrolla argumentos sobre una falta de base legal y de motivos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que rechazó la excepción de nulidad del acto introductorio de la demanda sobre base de la máxima "no hay nulidad sin agravio", inobservando que el acto fue notificado en Tenares cuando estos tienen su residencia y domicilio en Estados Unidos de América conforme es acreditado por los ID 's expedidos en dicho país, los cuales fueron depositados en el presente proceso como elementos probatorios y permiten comprobar el domicilio real. En efecto aduce, que la alzada no valoró que la persona que recibió el referido acto no tenía vinculación o parentesco con los recurrentes y, por consiguiente, esto los dejó en un estado de indefensión al no poder presentarse en primer grado, lo cual constituye una vulneración al doble grado de jurisdicción, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues no pudieron tomar conocimiento del proceso.

13) La parte recurrida en el sustento de su memorial de defensa establece, en síntesis, que procedió con la notificación de la demanda en el último domicilio de los hoy recurrentes; que además estos se enteraron de las pretensiones del exponente y ejercieron un efectivo

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

derecho de defensa en primer y segundo grado, por lo que, el recurso de casación carece de fundamento jurídico.

14) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

(...) Que antes de hacer juicio de valoración del acto número 1294 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Solano, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, esta Corte estima prudente y lógico contextualizar las circunstancias en que se notifica este caso. El caso de la especie se trata de una demanda en partición de bienes, y está claramente establecido, tanto en la ley, como en la jurisprudencia, que el procedimiento en partición es sui-generis y que, como tal, difiere del procedimiento civil ordinario, dado que tiene dos etapas, una primera en la que el juez se limita a examinar el hecho de la muerte que da lugar a apertura de la partición, la calidad de los herederos o sucesores de los causantes, y luego, a rechazar u ordenar la partición, designando, en esta última circunstancia, los funcionarios que organizaran y ejecutaran la partición. Que en el sentido referido se ha pronunciado en múltiples ocasiones la jurisprudencia dominicana: Citamos: "Según los artículo 824, 825, y 828 del Código Civil, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa, que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y de los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinarlos bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división". Que esta Corte, hasta el momento en que se redacta esta sentencia, se ha mantenido firme, en el criterio de que la sentencia que ordena la partición es puramente preparatoria porque, luego de verificado el hecho de la muerte y la calidades de los demandantes, se circunscribe a designar a los funcionarios que se encargaran de organizar y preparar la partición, quedando apoderado el mismo juez que ordena la partición, para la segunda etapa, esta vez en calidad de juez comisionario, es decir, que aun en el caso de que a los demandados no les haya llegado el acto introductivo de la demanda en partición, los demandados pueden incorporarse en cualquier momento a lo largo del proceso, mientras este abierto, y en el caso de inmuebles registrados, mientras estos permanezcan en la masa patrimonial del causante. Aclarando el contexto, es oportuno precisar que el artículo 37 de la ley 834 del año 1978 que consagra la máxima no hay nulidad sin

agravio, establece lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que lo invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". Que habiéndose(sic) establecido que, el caso de la especie, la alegada notificación irregular del acto introductivo de la demanda en partición, no les produjo ningún agravio, habida cuenta de que estos pueden incorporarse en cualquier fase del proceso de partición abierto y plantean los medios de defensa que entiendan pertinentes, procede rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda en partición, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

15) Conviene destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión¹¹¹⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹¹¹.

16) En ese sentido, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una incompleta aplicación de los textos legales¹¹¹².

17) Del examen del fallo objetado se establece que la corte *a qua* rechazó la excepción de nulidad planteada por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada era una decisión de carácter preparatorio, que se limitó a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que lo ejecutarían, derivando como razonamiento decisorio que, la alegada notificación irregular no les produjo un agravio, en razón de que aun en el caso de que a los demandados no les haya llegado el acto introductivo de la demanda, las partes podían incorporarse en cualquier estado del proceso.

1110SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

1111Artículo 69 de la Constitución

1112SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, B.J 1360

18) El aludido criterio adoptado por la corte *a qua* había sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹¹¹³, y en otros casos que tenía un carácter administrativo¹¹¹⁴; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹¹¹⁵.

19) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, al tenor de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹¹¹⁶, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

20) Es importante indicar que el juez que conoce la partición debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla; contestaciones que solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

1113SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

1114SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

1115SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

1116SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

21) Es decir, que la decisión emitida en virtud de esta constituye una verdadera sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo que se advierte que el razonamiento de la corte fue incorrecto al deducir de esta situación la inexistencia de un agravio bajo el entendido de que los demandados podían incorporarse en cualquier estado del proceso sin proceder a ponderar como cuestión previa, si la referida notificación fue regularmente efectuada.

22) En este sentido resultaba imperativo en buen derecho que la corte *a qua* realizara un ejercicio de valoración racional con la finalidad de determinar si el acto contentivo de notificación de la demanda original reunía los presupuestos de legalidad que consagran los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, en función de los alegatos formulados por los actuales recurrentes los cuales indicaron que tenían domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, no se advierte que la alzada realizara un desarrollo argumentativo que justificara este aspecto.

23) Partiendo de la situación esbozada se advierte incontestablemente que la alzada al no valorar si el acto de notificación de demanda fue regularmente notificado conforme a los argumentos que fundamentaron la excepción de nulidad que le fuere planteada, incurrió en los vicios denunciados, sobre todo tomando en cuenta que los actuales recurrentes, otrora apelantes, invocaron que la notificación irregular del aludido acto no permitió que estos comparecieran y estuvieran debidamente representados en sede de primer grado, lo cual desde el punto de vista de legalidad vulneraba su derecho de defensa y el principio del doble grado de jurisdicción. En esas atenciones procede acoger el medio de casación examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

24) De acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar a la parte recurrida el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, y de 50 salarios mínimos como justa

indemnización, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

27) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

28) Se impone argumentar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 10.1, 11.2, 26, 29, 36 párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023; artículo 815 del Código Civil; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00057, de fecha 29 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2833

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael García Chávez.
Abogado:	Francisco R. Faña Toribio.
Recurridos:	Wilson Diómedes Santana Santana y Deyanira González de Santana.
Abogados:	Roberto Encarnación Valdez y Leonardo Marte Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael García Chávez, por intermediación del Dr. Francisco R. Faña Toribio; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wilson Diómedes Santana Santana y Deyanira González de Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Encarnación Valdez y Leonardo Marte Abreu; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00188, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los señores WILSON DIOMEDES SANTANA SANTANA y DEYANIRA GONZALEZ DE SANTANA, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2022-SSSENT-00178, contenida en el expediente No. 550-2021- ECIV-00336, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia atacada, por los motivos expuestos. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, habiendo conocido las demandas como fueron planteadas en primer grado: A) RECHAZA la Demanda Principal incoada por el señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ en contra de los señores WILSON DIOMEDES SANTANA SANTANA y DEYANIRA GONZALEZ DE SANTANA, por los motivos expuestos. B) ACOGE parcialmente la Demanda Reconvencional incoada por los señores WILSON DIOMEDES SANTANA SANTANA y DEYANIRA GONZALEZ DE SANTANA, y en consecuencia: C) ORDENA a los señores WILSON DIOMEDES SANTANA SANTANA y DEYANIRA GONZALEZ DE SANTANA, DEVOLVER al señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$225,000.00), que este llegó a pagarles como parte del precio del inmueble descrito como "Parcela No. 247-REF-7-SUBD-2-A-129), del distrito catastral No. 23, del Distrito Nacional, sección y lugar "Dajao", parcela tiene una extensión superficial de 00 hectáreas, 01 áreas, 39.63 centiáreas, limitada: al norte: calle; este parcela No. 27-REF-7-SUBD-2-A-130, al sur: parcela No. 27-REF-7-SUBD-2-A-132, al oeste: parcela No. 27-REF-7- SUD-2-A-128, mediante contrato de fecha siete (07) de junio del año dos mil

diecisiete (2017), y "Contrato de oferta real de venta" de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), notariado por el Dr. Eddy Fernando Ortega Pérez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, que por efecto de esta sentencia quedan automáticamente sin efecto ni validez jurídica alguna. D) ORDENA el desalojo inmediato del señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ o de cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, la parcela No. 27-REF-2-SUBD-2-A-129 del Distrito Castratal No. 23 del Distrito Nacional, sección y lugar Dajao, objeto de los contratos dejados sin efecto por esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta decisión. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1732/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 2 de agosto de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 270/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, del ministerial José Mercedes Rodríguez D´ Oleo, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado el 29 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Rafael García Chávez, y como parte recurrida Wilson Diómedes Santana Santana y Deyanira González de Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes suscribieron sendos contratos de opción a compra y de oferta real de venta de un inmueble, por valor de RD\$725,000.00; **b)** el actual recurrente demandó a los ahora recurridos en cumplimiento

de dichos contratos y reparación de daños y perjuicios; de su parte, los últimos demandaron reconvenzionalmente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00178, que acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la demanda reconvenzional y, en consecuencia, ordenó a los demandados la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble ofertado en venta; **d)** los demandados principales y demandantes reconvenzionales recurrieron dicho fallo en apelación y la corte, en el fallo impugnado ahora en casación, tras pronunciar el defecto por falta de concluir en contra del recurrido, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la reconvenzional; en consecuencia, ordenó la devolución de la suma de RD\$225,000.00 avanzada por el comprador para la adquisición del inmueble y ordenó el desalojo de la vivienda por el efecto de la resolución contractual.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación constitucional del numeral 10 del artículo 69, violación a las disposiciones de los artículos 1146, 1156, 1170, 1175, 1176 y 1189 del Código Civil; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹¹⁷; y, *iii*) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo III, 34, y 38, párrafo I.

5) El segundo medio de casación, previamente señalado, constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizarlo con prelación y sin necesidad de acreditación particular de interés casacional alguno.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo referente a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen; tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* como extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) La parte recurrente señala en el desarrollo de su segundo medio de casación que la alzada incurrió en una falta y contradicción de motivos, lo que se evidencia en los puntos 5, 6, 12, 15 y 19 de la sentencia recurrida. Invoca que la sentencia es confusa e insuficiente al referirse a un acto de origen distinto y con una fecha diferente, además de realizar un desglose confuso de los hechos razonados, omitiendo establecer los derechos en las actuaciones de las partes. Esta actuación, según la recurrente, contraviene la adecuada motivación de las decisiones, en violación de varias sentencias del Tribunal Constitucional citadas en su memorial. Añade, que una motivación adecuada implica

1117 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la correlación de principios, reglas, normas y jurisprudencia con las premisas lógicas de cada fallo.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que desde la página 7 a la 19, se enlistan todos y cada uno de los documentos aportados al proceso, y se analizan los motivos que tuvo el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo, obviando que se puede apreciar que la parte demandada, y demandante reconventionalmente, quedó en un limbo jurídico, motivo por el cual la corte se avocó a conocer el fondo, dando una solución atinada a las pretensiones de la hoy parte recurrida en casación.

9) En cuanto a los aspectos del fondo, la sentencia impugnada se refiere a las valoraciones del recurso de apelación en el siguiente sentido:

15. Que visto lo anterior, es un asunto confirmado que el comprador señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ no completó el pago del precio del inmueble que pretendió adquirir de parte de los señores WILSON DIOMEDES SANTANA SANTANA y DEYANIRA GONZÁLEZ DE SANTANA, pero estos tampoco cumplieron con su compromiso de hacerle entrega oportuna de los documentos que le permitiesen al primero obtener la aprobación de un préstamo hipotecario, por lo que está firmemente evidenciado que uno no cumplió, pero los otros dos tampoco, en un convenio sinalagmático o bilateral cuya esencia consiste en obligaciones recíprocas que ambos contratantes deben cumplir para que el contrato sea perfecto, se materialice en su totalidad, y deje satisfechas a las partes; que habiendo transcurrido un período de tiempo de más de 4 años desde la suscripción del contrato sin que aquel que debía aún una parte del precio, hiciese diligencias para completar el pago del mismo, obteniendo los documentos de parte de los vendedores que le permitiesen hacerlo, pero sin que tampoco hubiera voluntad de dichos vendedores de recibir el precio total por el cual ofertaron su inmueble, permitiendo una ocupación irregular del mismo por parte del ahora recurrido, es prueba a todas luces del evidente desinterés de ambos instanciados en concluir el pacto que una vez suscribieron. 16. Que la normativa civil nos señala en el artículo 1102 del Código Civil que: "El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros". 17. Que el artículo 1650 del Código Civil Dominicano, establece que "La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta"; mientras que por su lado el artículo 1603 del mismo código expresa que existen dos obligaciones principales para el vendedor: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende. 18. Que la excepción

Non Adimpleti Contractus, consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla con la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción llamada también excepción de inejecución sanciona la regla según la cual en toda relación de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones. SCJ. 1era Sala, 8 de diciembre del 2010, No.30, B.J. 1201. 19. Que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de unas de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido. SCJ. 1era Sala, de fecha 26 de marzo del 2008, No. 13, B.J. 1168 pp. 204-213. 20. Que en definitiva, la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata deberá ser revocada, por cuanto resulta improcedente confirmar el mandato de entrega del certificado de título núm. 2001-3624-A, amparado en la matrícula número 3000270280, que a fines de dar cumplimiento al ordinal segundo del acto de opción a compra, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dispuso la juez a-quo, por todo lo cual será rechazada la referida solicitud, contenida en la demanda incoada por el señor RAFAEL GARCIA CHAVEZ, confirmando lo relativo al rechazo de la condenación de su contraparte al pago de sumas indemnizatorias a su favor, por no estar comprometida la responsabilidad civil de los entonces demandados.

10) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹¹⁸. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹¹⁹; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre*

1118SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1119Artículo 69 de la Constitución dominicana.

el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"¹¹²⁰. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"¹¹²¹.

12) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida se fundamentó en que en vista de que fue acogida la demanda en resolución de contrato, resultaba improcedente ordenar la entrega del certificado de título al demandante principal, quien pretendía el cumplimiento del contrato.

13) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, en tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional objetivo

14) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual

1120 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1121 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

15) En la contestación que nos ocupa, aunque la parte recurrente ha intitulado en su primer medio de casación la violación constitucional del numeral 10 del artículo 69 y violación a las disposiciones de los artículos 1146, 1156, 1170, 1175, 1175 y 1189 del Código Civil dominicano, conforme fue descrito anteriormente, no expone de manera razonable los presupuestos argumentativos que fundamentan el indicado medio, ni tampoco desarrolla la existencia de un interés casacional en este recurso en ninguna de las vertientes antes indicadas. En esas atenciones, es preciso establecer que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos.

16) En vista de que, en la especie, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de poder retener interés casacional alguno, ya que la mención o el nombramiento del medio que ha hecho la parte recurrente resultan insuficientes para que esta Sala pueda evaluar su admisibilidad, procede declararlo inadmisibles por la ausencia de un interés casacional verificable en cualquiera de sus vertientes, por lo que, se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1102, 1134, 1135, 1146, 1582, 1583, 1602, 1650 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículos 17, 25, 41, 55 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael García Chávez en contra de la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00188,

de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Roberto Encarnación Valdez y Leonardo Marte Abreu, quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2834

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anatacha Jiménez de Del Rosario y compartes.
Abogado:	Pedro A. Hernández Cedano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **i)** Anatacha Jiménez de Del Rosario, en calidad de cónyuge supérstite del finado Héctor Del Rosario, así como también en representación de sus hijos menores de edad K. D. R. J. y J. D. R. J., procreados en común con el occiso; **ii)** Neticia Peguero, en representación de los menores de edad K. D. R. y S. D. R., hijos del occiso y; **iii)** Sugerlin Del Rosario Román, Héctor Julio Del Rosario Román y Zuleika Marie Del Rosario, quienes actúan en la también calidad de hijos del nombrado fenecido; quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos Rafael Portorreal Burgos, Bruegeli Point Company, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., los cuales no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SEEN-00097, dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación incoado por las señoras Anatacha Jiménez de del Rosario, en calidad de esposa superviviente del occiso Héctor del Rosario y en representación de sus hijos menores K. D. R. J. y J. D. R. J.; Neticia Peguero, actuando en representación de sus hijos menores K. D. R. y S. D. R., y los señores Sugerlin del Rosario Román, Héctor Julio del Rosario Román y Zuleika Marie del Rosario, en calidad de hijos del occiso Héctor del Rosario, a través de los actos Nos. 407/2023/2022, de fecha 29 de mayo de 2023, del ministerial Yeferson Rafael de la Cruz Ferreira, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 518/2023, de fecha dos de junio de 2023, del ministerial José Heriberto Piñeyro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y 315/2023, de fecha 16 de junio de 2023, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de la Sentencia Civil núm. 186-2021-SEEN-00870, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Bruegeli Point Company, S.R.L., Rafael Portorreal Burgos y La Universal de Seguros, S.A., en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

Segundo: *Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones¹¹²².*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2024 y; **b)** los actos de emplazamientos núms. 469/2024 y 285/2024, instrumentados en fecha 30 de abril de 2024,

¹¹²² Esta Sala omite los nombres de los menores para preservar su integridad, aun cuando el fallo cuestionado los menciona expresamente.

por los ministeriales Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey y Levi A. Tolledo Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, respectivamente, así como el 532/2024, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2024, por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos depositados en fecha 1 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Anatacha Jiménez de Del Rosario, Neticia Peguero, Sugerlin Del Rosario Román, Héctor Julio Del Rosario Román y Zuleika Marie Del Rosario, en sus calidades ya expuestas y como recurridos Rafael Portorreal Burgos, Bruegeli Point Company, S. R. L., y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, incoada por los actuales recurrentes en contra de los hoy recurridos, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia núm. 186-2021-SSEN-00870 del 29 de julio de 2021, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, por lo que, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según consta en la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00097, de fecha 19 de marzo de 2024; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni las constancias de sus notificaciones; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En vista de que los recurrentes procedieron a emplazar a los recurridos mediante tres actos procesales distintos, a continuación, describiremos cada uno de estos en el siguiente orden cronológico:

i) Del examen del acto núm. 469/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, se advierte que los recurrentes emplazaron para comparecer en casación a Rafael Portorreal Burgos, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio ubicado en la *calle*

Principal del Liceo, La Pangola, sector Villa Cerro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, donde fue recibido personalmente por el requerido.

ii) Del examen del acto núm. 285/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial Levi A. Toledano Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se advierte que los recurrentes emplazaron para comparecer en casación a Bruegeli Point Company, S. R. L., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio social ubicado en la *carretera Girigiri, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana*, donde fue recibido por *Yudelka Reynoso*, quien dijo ser *empleada R. L.* (sic) de la requerida.

iii) Del examen del acto núm. 532/2024, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2024, por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que los recurrentes emplazaron para comparecer en casación a Seguros Universal, S. A., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a uno de sus domicilios sociales conocidos ubicado en la *Avenida Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde fue recibido por *Sari Servis Almodobar*, quien dijo ser *empleada* de la requerida.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se determina que estas actuaciones procesales deben tenerse como buenas y válidas y, en consecuencia, procede declarar el defecto en contra de los recurridos, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

7) Los recurrentes invocan los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercer:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹²³, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley¹¹²⁴.

10) De la lectura del memorial de casación se advierte que los vicios denunciados por los recurrentes se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto el interés casacional por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes denuncian que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de documento relevante y ausencia de motivos

1123 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

1124 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

suficientes y de base legal que justifiquen su fallo, argumentando en sustento a su pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte no dio motivos precisos para rechazar la demanda, para lo que se valió de un razonamiento escaso y divorciado de cara a las pruebas aportadas, muy especialmente, la sentencia penal núm. 193-2023-SEEN-00011, dictada el 15 de marzo de 2023, por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, con autoridad de cosa juzgada por la ausencia de pruebas en contrario y de cuya lectura se derivan los datos necesarios para la solución del litigio y la admisión de la demanda, a saber, que la actuación faltiva del hecho la cometió Rafael Portorreal Burgos, preposé-conductor de la comitente-proprietaria Bruegeli Point Company, S. R. L., quien como prueba de ello fue declarado culpable, privado de su libertad por dos años y condenado al pago de una multa de RD\$5,000.00, a favor del Estado dominicano; esto conforme el dispositivo del fallo debidamente depositado ante la alzada e ignorado por ella.

13) Continúan argumentando los recurrentes: **b)** que en adición a lo anterior, la alzada tampoco expuso una motivación mediante la cual explicase el por qué los documentos probatorios le resultaron insuficientes ni mucho menos expresó por qué no fue posible determinar quién cometió la falta, salvo el aporte del fallo penal de cuyo análisis sí era posible retener este elemento y; **c)** que en virtud del incumplimiento de la debida motivación en hecho y en derecho de su fallo, además de la simple mención de algunos documentos, de los requerimientos de las partes y de la fórmula genérica que empleó la corte, se comprueba que esta actuó en detrimento del derecho que le asiste a los recurrentes de conocer con claridad los motivos concretos que dieron lugar al rechazo de su demanda.

14) Previo al examen de los presupuestos legales que nos ocupan, resulta oportuno destacar que conforme a los documentos que reposan en el expediente formado en ocasión de este recurso consta depositado el fallo represivo que indican los recurrentes, el cual, efectivamente, fue aportado en sede de apelación conforme instancia firmada y sellada por el Centro de Servicio Presencial de ese colegio.

15) De la lectura de dicho fallo se verifica, entre otras cosas, lo siguiente¹¹²⁵:

*Que los jueces valoran los elementos de pruebas conforme a los parámetros establecidos en el art. 172, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. **Que conforme***

1125Énfasis (negritas) nuestro.

a estos parámetros este tribunal pudo constatar que las declaraciones traídas a este plenario y los elementos de pruebas documentales, cumplen con los parámetros de suficiencia y certeza para la destrucción de la presunción de inocencia, las cuales se han corroborado entre sí, primero para certificar la existencia de las lesiones producto del accidente y segundo para demostrar la responsabilidad penal del señor RAFAEL PORTORREAL BURGOS, sobre todo porque este atropelló a la víctima, cuando conduciendo su vehículo, rebasó en una curva a otro vehículo que iba en su misma dirección, impactando de frente con el vehículo conducido por el fallecido Héctor del Rosario, probándose así su conducción temeraria y descuidada (violación al artículo 220 de la ley 63-17), que al rebasar a otro vehículo en una curva, se prueba que cambió de carril y se prueba la violación al artículo 250 de la ley 63-17; que en la forma en que sucedió el accidente donde para sacar **al conductor fallecido de uno de los vehículos se tuvo que utilizar una grúa donde se prueba que el imputado no pudo manipular el vehículo que conducía para evitar el accidente, aquí se probó la alta velocidad en que transitaba, en consecuencia, se probó la violación al artículo 268-2 de la ley 63-17; que el testigo manifestó que el imputado desapareció del lugar del siniestro, cosa que dicho imputado no pudo demostrar lo contrario con lo que se probó la violación al artículo 287, numerales 1 y 2 de la ley 63-17 y con la muerte sufrida por el conductor del otro vehículo en dicho accidente, se probó la violación al artículo 303-5 de la ley 63-17.**

16) En lo que respecta a la sentencia impugnada se advierte que la corte adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

(...) Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas aportadas al proceso, así como las argumentaciones de las partes, esta corte ha comprobado, lo siguiente: Que, según se hace constar en el acta de tránsito No. 1737-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en fecha 15 de diciembre de 2019, a las 8:40, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Cruz del Isleño-La Seiba antes de llegar a la entrada de La Mina, Higüey. Que en dicho accidente se vieron envueltos el vehículo tipo autobús, marca Internacional, año 2001, color amarillo, Placa I071919, Chasis VBBAAN21H379714, conducido por el señor Rafael Portorreal Burgos, propiedad de Bruegeli Point Company S.R.L., y asegurado por Seguros Universal, mediante póliza No. AU-2210071, y el señor Héctor del Rosario, el cual resultó con heridas que le provocaron la muerte. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido

que reposa en el expediente la certificación C122095011999, expedida en fecha 10 de enero de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos, que prueba que el vehículo antes descrito es propiedad de Bruegeli Point Company S.R.L., así como la certificación No. 0335 de fecha cuatro de febrero de 2020 emitida por la Superintendencia de Seguros, con la cual se demuestra que dicho vehículo estaba asegurado por Seguros Universal, mediante póliza No. AU-2210071. Consta en el expediente, además el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, y las declaraciones del señor Rafael Portorreal Burgos, así como las actas de nacimiento de los recurrentes y el acta de defunción correspondiente al señor Héctor del Rosario, pruebas a través de las cuales se pretende demostrar la falta cometida por el conductor del autobús antes descrito, pues conforme se enuncia en la página dos del recurso de apelación, el accidente se debió única y exclusivamente a la 'negligencia cometida por el señor Rafael Portorreal Burgos, quien conducía el vehículo de manera temeraria' (Sic). Que, a criterio de esta corte las pruebas antes enunciadas resultan insuficientes para probar las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que a través de estas no es posible determinar quién cometió la falta que da origen al accidente. La parte recurrente no establece, de manera precisa la forma en que ocurrieron los hechos, mediante los elementos de pruebas aportados no se determina si el occiso conducía un vehículo o era un peatón, pues, aunque en el acta de tránsito contiene el número de la placa de un vehículo, dato aportado en las declaraciones del señor Rafael Portorreal Burgos, dicha acta no contiene datos de algún vehículo conducido por el occiso. El artículo 1315 del Código Civil dispone: ... En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido: 'Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan (Primera Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021)'. En la especie, la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, uniendo a las argumentaciones aquí expuestas, las contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales esta corte hace suyas, por entender que se basan en derecho (...).

17) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad: **i)** si la corte omitió valorar un documento relevante para la solución del litigio que, a juicio de los recurrentes, de su análisis combinado con el resto de la comunidad probatoria, se derivaban las razones de admisión para sus pretensiones y; **ii)** si en

adición a lo anterior, el fallo censurado carece de sustento legal y los motivos pertinentes y suficientes que le justifiquen.

18) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹²⁶; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹¹²⁷, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto¹¹²⁸.

20) También es menester acentuar que, ante la denuncia de falta de motivos, en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹²⁹; esta igualmente encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las

1126 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B. J. 1216.

1127 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

1128 SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

1129 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹³⁰.

21) En cuanto a la falta de base legal denunciada, conviene precisar que esta se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹³¹.

22) En tal sentido, los fundamentos transcritos del fallo impugnado evidencian que la alzada justificó el rechazo del recurso de apelación y la demanda, conforme la cual se perseguía la retención de la falta y la consecuente reparación del perjuicio moral sufrido por los actuales recurrentes, a cargo de los preposé y comitente, Rafael Portorreal Burgos y Bruegeli Point Company, S. R. L., respectivamente, por presuntamente haber sido los responsables del choque vehicular producto del cual falleció el esposo y padre de los entonces apelantes; rechazo de estas acciones que se realizó mediante un limitado y sucinto análisis de donde la corte retuvo, entre otras cosas, luego de enunciar algunos documentos probatorios y describir en parte el acta policial levantada al efecto, que *las pruebas antes enunciadas resultan insuficientes para probar las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que a través de estas no es posible determinar quién cometió la falta que da origen al accidente* (sic).

23) Aun cuando la corte *a qua* afirmó haber examinado la comunidad probatoria y colegir de su análisis combinado que los documentos aportados fueron insuficientes para constatar la veracidad de lo pretendido, en el contexto de que no edificaron si efectivamente el conductor demandado cometió la falta que ocasionó el hecho; tal y como alegan los recurrentes, con la propia intensidad de acreditar lo anterior fue que aportada en dicha sede la aludida sentencia penal núm. 193-2023-SEEN-00011, cuya ponderación hubiese contribuido a darle una solución distinta al asunto.

24) En adición a lo anterior, si bien es cierto que la corte *a qua* conforme su escaso razonamiento, externó ideas a su juicio, tendentes a fundamentar su decisión no menos cierto es que no especificó mediante demás razonamientos propios, con precisión, fundamentos de derecho y en sustento a las pruebas aportadas y los textos legales aplicables a la materia, si se encontraban presentes cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuya sustancial configuración

1130 Artículo 69 de la Constitución de la República.

1131 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

cobraba sentido al momento de acoger el recurso de apelación, o bien, confirmar el fallo apelado que rechazó la demanda, así como tampoco realizó un razonamiento, más allá de toda duda razonable, al papel de cada una de las partes involucradas de cara a la generación del hecho y sus consecuentes daños; esto, a pesar de haberle sido argumentado como sostén de las pretensiones del recurso de apelación: *que la sentencia recurrida ha hecho una errada interpretación del derecho, que el juez se ha divorciado de los hechos probados* (sic); lo que evidencia una relación fáctica de los hechos a todas luces incompleta e insuficiente en los términos que debe ser instrumentado un acto jurisdiccional como lo es la sentencia.

25) En el contexto de la situación procesal descrita se hace necesario recordar, debido a lo que aquí es valorado, que, a diferencia de esta Corte de Casación, la Corte de Apelación se encuentra en el deber de analizar en cuanto al fondo los procesos que motivan su apoderamiento, debido al bien reconocido efecto devolutivo de la apelación. Por lo tanto, no basta -en la evaluación del caso- que la alzada, como al efecto y en el orden siguiente hizo: 1) ignorara un documento relevante que, como bien se expuso con anterioridad, lo podría edificar respecto de los detalles necesarios para fallar conteste a derecho el caso de referencia; 2) mencionase -sin ningún análisis jurídico propio o asumido- algunos documentos probatorios aportados (certificaciones, actas de defunción y de nacimiento), así como algunos datos contenidos en el acta policial; 3) expusiese a su juicio y muy escuetamente -nuevamente, sin analizar esta vez el accidente de tránsito- las pruebas a su juicio, insuficientes para justificar acoger la demanda; 4) describir el artículo 1315 del Código Civil y una jurisprudencia de esta Corte de Casación, para finalmente 5) confirmar el fallo apelado; sino que se precisa, además, la verificación del proceso primigenio en toda su magnitud, lo que implica la valoración de documentos que pudiesen gravitar positivamente en la solución del litigio; lo cual no se verifica en el presente caso.

26) Al juzgar de esta forma, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en los invocados vicios, por lo que resulta imperativo acoger el aspecto del medio y medio de casación que se examinan, respectivamente, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

27) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, inciso 3, literales *a*, *b* y *c*, 12, 19, párrafos I y II, 21, párrafo I, 26, 29, 36, párrafo V y 55, numeral 2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Rafael Portorreal Burgos, Bruegeli Point Company, S. R. L., y Seguros Universal, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Anatacha Jiménez de Del Rosario, Neticia Peguero, Sugerlin Del Rosario Román, Héctor Julio Del Rosario Román y Zuleika Marie Del Rosario, contra la sentencia núm. 335-2024-SSSEN-00097, dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CASA la indicada sentencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones y dados los motivos expuestos con anterioridad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2835

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1º de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y compartes.
Abogados:	Carlos Álvarez Martínez, Juan Brito García y Joselyn Antonio López García.
Recurridos:	Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte.
Abogados:	José Lantigua Gervacio Vélez y Fausto Antonio Caraballo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Defecto / caducidad / casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación:

A) Principal, interpuesto por la entidad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, debidamente representado por su Administrador General, Samuel Pereyra Rojas; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso principal figuran como parte recurrida Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Lantigua Gervacio Vélez y Fausto Antonio Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente; Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A, quienes no comparecieron por ante esta Corte de Casación.

B) Incidental, interpuesto por Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente y administrador, Luis Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Joselyn Antonio López García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso incidental figuran como parte recurrida Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Lantigua Gervacio Vélez y Fausto Antonio Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 2023-00201 dictada en fecha 1 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 208-2022-SSen-00656 de fecha 30 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con las siguientes modificaciones respecto los montos indemnizatorios, a ser distribuidos de la siguiente manera: A) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000, 000.00) a favor de la señora Bélgica Inmaculada Osoria Marte, por concepto de daños físicos sufridos por ésta a causa del accidente y la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000, 000.00), por concepto de daños morales sufridos por ésta a causa del accidente; B) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200, 000.00) a favor de la adolescentes Sugeidy Altagracia López Osoria, por concepto de daños físicos sufridos por ésta*

*a causa del accidente y la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200, 000.00) por concepto de daños morales sufridos por ésta a causa del accidente; C) la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175, 000.00) a favor del señor Antonio López Cerdas, por concepto de daños físicos sufridos por éste a causa del accidente y la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RDS175, 000.00) por concepto de daños morales sufridos por éste a causa del accidente. **SEGUNDO:** condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. licenciados Fausto Antonio Caraballo y José Lantigua Gervacio Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación principal depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 6309/2023 instrumentado el 28 de septiembre de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de Estrado de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 3 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, invocan sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 782/2023, instrumentado el 12 de octubre de 2023 por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de Estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** memorial de casación incidental depositado en fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **f)** los actos núm. 995/2023 instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial Juan Bautista Martínez, de Estrados de la Corte de Trabajo de La Vega, y 893/2023 instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, depositados en fecha 24 de octubre de 2023; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, invocan sus medios de defensa; **h)** los actos núms. 747/2023 y 748/2023, instrumentados el 26 de octubre de 2023

por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de Estrado del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de noviembre de 2023; **i**) solicitud de fusión de los memoriales de casación de fecha 23 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Banco de Reservas, y como parte recurrida Antonio López Cerda, Bélgica Inmaculada Osorio Marte, Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros S. A.; como parte recurrente incidental y recurrida Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros S. A., y como recurridos Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en un accidente de tránsito interpuesta por Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, por sí y en representación de su hija menor S. A. L. O., en contra de Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes, Banco de Reservas y La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, según la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00656, de fecha 30 de mayo de 2022, condenando a Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y Banco de Reservas a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 por daños físicos y morales a favor de Bélgica Inmaculada Osorio Marte; la suma de RD\$400,000.00 a favor de la menor S. A. L. O. por daños físicos y morales; y la suma de RD\$350,000.00 a favor de Antonio López Cerda por daños físicos, materiales y morales; declarando la sentencia oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A.; **b**) La decisión indicada fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado, confirmándose la sentencia impugnada, pero con las siguientes modificaciones respecto los montos indemnizatorios, a ser distribuidos de la siguiente manera: a favor de Bélgica Inmaculada Osorio Marte, la suma de RD\$1,000,000.00 por daños físicos y la suma de RD\$1,000,000.00 por daños morales; a favor de la menor S. A. L. O., la suma de RD\$200,000.00 por los daños físicos

y RD\$200,000.00 por daños morales; y a favor de Antonio López Cerda, la suma de RD\$175,000.00 por daños físicos, y RD\$175,000.00 por daños morales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los recursos contenidos en las solicitudes núms. 2023-R0383829 y 2023-R0410023

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrida, Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, mediante instancia de fecha 23 de octubre de 2023, en el sentido de que se fusionen los recursos de casación contenidos en el expediente número único 208-2018-ECIV-00835, mediante las solicitudes 2023-R0383829 y 2023-R0410023, interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 2023-00201 dictada en fecha 1 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; ya que ambos procesos se encuentran en estado de fallo.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes, en ocasión del mismo proceso y se ejercen contra la misma sentencia, de manera que a fin de evitar posible contradicción de sentencias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta sala estima conveniente la fusión solicitada, por lo que procede acoger la petición de fusión de los recursos contenidos en el expediente de número único 208-2018-ECIV-00835, mediante las solicitudes 2023-R0383829 y 2023-R0410023, a fin de decidir los recursos por una única sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida La Monumental de Seguros, S.A., en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Reservas, al tenor de la solicitud núm. 023-R0383829:

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Por su parte, el artículo 21 de la mencionada norma establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa la correcurrida, La Monumental de Seguros, S. A., no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, La Monumental de Seguros, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 6309/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, realizado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., en la Plaza Azura, Módulo A-1, Avenida Pedro A. Rivera, La Vega, donde el acto fue recibido por Zaida Inoa, quien se identificó como parte de servicios del lugar.

8) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como el domicilio del recurrido en actuaciones del proceso, de manera precisa, del recurso de apelación, lo cual da lugar a

comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la indicada parte correcurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación principal interpuesto por Banco de Reservas, al tenor de la solicitud núm. 023-R0383829:

9) Como antes se indicó, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en su primera parte dispone, que, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente notifica el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

10) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 6309/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, realizado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a Antonio López Cerda, Bélgica Inmaculada Osorio Marte, y La Monumental de Seguros, S. A., y no a Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes.

11) En ese orden, de la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó como es debido al correcurrido, Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes, quien no compareció como consecuencia de dicha negligencia, lo que pone de manifiesto que la actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la cual puede pronunciarse de oficio. Por tanto, dicha sanción se pronunciará únicamente en cuanto a Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes,

por no haber sido emplazado en ocasión del recurso de casación principal, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.

13) Es preciso indicar, que dicha parte no resultó beneficiada de la sentencia impugnada, sino que, por el contrario, fue condenada común y solidariamente con la actual recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana. Por tanto, no existe indivisibilidad entre las partes o en el objeto del litigio que conlleve la inadmisibilidad total del recurso, por lo que el recurso será conocido con relación a Antonio López Cerda, Bélgica Inmaculada Osorio Marte, y La Monumental de Seguros, S. A.

Medios de casación

14) En la especie, tanto la parte recurrente principal como la recurrente incidental pretenden la casación de manera total de la decisión impugnada. En ese sentido, procede analizar el recurso principal e incidental en conjunto en cuanto al aspecto que convergen, pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que se apoyan, tal como se hará constar más adelante en la presente decisión.

15) La parte recurrente principal, Banco de Reservas, S. A., invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** omisión de estatuir.

16) La parte recurrente incidental, Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir sobre medio planteado, y carecer de base legal. Violación de los artículos 69 y 74.4 de la Constitución, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹³²; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) Tanto la parte recurrente principal y la parte recurrente incidental han invocado como primer y segundo medio, la falta de motivación y la omisión de estatuir, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en dicho contexto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) La parte recurrente incidental, Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, alega, en síntesis, que se solicitó el sobreseimiento del proceso, argumentando que aún no se ha dictado una sentencia penal definitiva respecto al accidente de tránsito que dio origen al presente caso. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia rechazó dicha solicitud, pasando por alto que el expediente no ha sido archivado, ya que el juez de instrucción de tránsito declaró inadmisibles la solicitud de homologación de archivo.

1132 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

22) La parte recurrida incidental, Antonio López y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, para rebatir el referido medio de casación sostiene, en esencia, que los recurrentes incidentales Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., no invocaron en apelación el sobreseimiento, en virtud de que la acción penal se encontraba abierta, que dicho incidente no se encuentra en la sentencia recurrida; que de haberlo propuesto y el tribunal no haberse pronunciado al respecto, debieron demostrarlo a través del acta de audiencia, en virtud del principio de que quien algo afirma, compete la prueba.

23) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no¹¹³³.

24) Del examen a los alegatos transcritos precedentemente, se advierte que la parte recurrente en esta oportunidad hace referencia al rechazo realizado por la jurisdicción de primera instancia al pedimento de sobreseimiento, el cual, a su entender, fue hecho de manera errónea. Sin embargo, lo anterior contraviene la regla que se aplica a la materia de casación, la cual establece que en tales circunstancias los aspectos ahora valorados se vuelven inoperantes. Esto se debe a que, en la especie, esta Primera Sala únicamente pudo evaluar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia rendida por la corte *a qua*. Además, dado que lo que ahora se denuncia son aspectos relativos al tribunal de primer grado y no a lo juzgado por la alzada, dichos motivos no son admisibles. En ese sentido, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados, por constituir un medio inoperante.

25) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente incidental Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., afirman que, en el acto que contenía el recurso de apelación, se argumentó que no se demostró que el accidente fuera responsabilidad

1133SCJ-PS-23-0194, 28 de febrero de 2023. B. J. 1347.

del recurrido, Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes. Según las declaraciones de la víctima y los testigos, el impacto fue causado por el desprendimiento de un neumático del tren trasero del vehículo y no por una acción directa del conductor. Esto, sostiene, constituye un caso fortuito, ya que el conductor no podía prever ni evitar el desprendimiento del neumático.

26) La parte recurrida incidental, Antonio López y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, no presentó medios de defensa en contra de este argumento.

27) En cuanto al punto de discusión, la corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

Que, en la especie, fue escuchado el señor Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes, y en sus declaraciones del testigo expresó: "(...) cabe recalcar cuando los jóvenes que iban en el camión eran dos ayudantes y el chofer, el chofer se desapareció y hubo uno de los ayunantes (SIC) que dijo, yo le dije a él que esa goma estaba floja(..)". Que constituye una falta tal actuación, ya que todo conductor está en la obligación de antes de conducir asegurarse que el vehículo esté en condiciones mecánicas óptimas que le permitan resguardar su seguridad, la de sus ayudantes, de los transeúntes y demás vehículos que circulan por las carreteras, en la especie, el señor Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes, conductor, comprometió completamente su responsabilidad, ya que fue informado de las condiciones en que estaban las gomas, las que sin dudas se encontraban flojas por lo que su deber era revisarlas y tomar la debida precaución, agravando su situación cuando de las declaraciones indicadas se extrae que en el momento en que ocurrió el accidente el conductor salió huyendo, no prestando auxilio a las víctimas, hoy recurridos, deber de asistencia que señala la ley corresponde a todo conductor.

28) Para que el caso fortuito o de fuerza mayor constituya una causa liberatoria de responsabilidad es necesario que se trate de un hecho cuyos efectos sean absolutamente imprevisibles, entendiéndose por imprevisible aquel suceso que no hubiera podido preverse, o que previsto, fuera inevitable.

29) Los motivos anteriormente transcritos dejan ver que la alzada atribuyó responsabilidad a Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes debido a que, según lo establecido, los ayudantes le habían informado sobre el estado deficiente de los neumáticos. En ese sentido, destaca esta Primera Sala que es deber de todo conductor verificar que los neumáticos

de su vehículo estén en condiciones óptimas para circular por la vía pública.

30) Esta Corte de Casación considera que el desprendimiento de un neumático no está revestido de los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad o inevitabilidad que caracterizan los hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que cada propietario debe supervisar y adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el buen funcionamiento de su vehículo, así como la idoneidad del mismo para circular con el mínimo de riesgo posible, lo que incluye verificar que los neumáticos se mantengan en buen estado y en condiciones adecuadas para su operatividad, sobre todo porque el estado de los neumáticos influye de manera determinante en el funcionamiento óptimo de un vehículo de motor y por tanto en su seguridad. Más aún cuando en el caso, la prueba testimonial valorada por la alzada demostró que el conductor había sido advertido previamente de que las gomas estaban flojas. Por los que se desestima los argumentos de la parte recurrente en torno a lo que se analiza.

31) Procede ponderar el primer y segundo medio de casación del recurso principal en conjunto con el segundo medio del recurso incidental, dada su estrecha vinculación.

32) En efecto, los recurrentes principales e incidentales plantean que la corte *a qua* se limitó a reproducir la definición de daños morales sin proporcionar razones claras para modificar las indemnizaciones otorgadas en el tribunal de primer grado y sin explicar cómo llegó a la cifra de compensación por daños físicos y morales, que aunque distribuyó equitativamente el monto de la indemnización entre los daños materiales y morales para ambos demandantes, no justificó esta decisión, incurriendo en un vicio de falta de motivación. En cuanto a la indemnización otorgada a favor de Bélgica Inmaculada Osorio Marte, alegan que no se presentó evidencia suficiente para justificar el monto; que se incurrió en omisión de estatuir, pues se aceptó sin cuestionar una lesión permanente en la demandante, a partir de una observación visual, ignorando el certificado médico que indicaba lo contrario.

33) La parte correcurrida, Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el vicio de falta de motivación no se configura, ya que la corte *a qua* expuso de manera clara los hechos y la ley aplicada, permitiendo verificar que la ley fue correctamente aplicada.

34) En el caso que nos ocupa se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de una colisión entre vehículos, acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua*. La jurisdicción de alzada indicó que Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes, en su calidad de conductor, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de propietario, comprometieron su responsabilidad debido a que retuvo que el accidente ocurrió en la carretera principal de Sabaneta, próximo a llegar a JR Agrícolas, momento en que se le salieron dos neumáticos traseros, impactando los referidos neumáticos a Antonio López Cerda, Bélgica Inmaculada Osorio Marte, y a la menor S. A. L. O.

35) Esta Sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que, para fines indemnizatorios, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹¹³⁴.

36) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹¹³⁵. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

37) Según resulta del fallo criticado, la corte *a qua* retuvo que *respecto de los montos indemnizatorios por concepto de daños materiales y morales impuestos a los hoy recurrentes, los cuales fueron valorados en su conjunto, entendiéndose esta corte que procede otorgar y distribuirlos como sigue: a) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Bélgica Inmaculada Osoria (SIC) Marte, por concepto de daños físicos sufridos por ésta a causa del accidente y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales sufridos por ésta a causa del accidente; b)*

1134SCJ 1era Sala núm. 24-0849, 30 de abril de 2024. B.J. núm. 1361

1135SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la adolescente S. A. L. O., por concepto de daños físicos sufridos por ésta a causa del accidente y la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales sufridos por ésta a causa del accidente; c) la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00) a favor del señor Antonio López Cerda, por concepto de daños físicos sufridos por éste a causa del accidente y la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00) por concepto de daños morales sufridos por éste a causa del accidente.

38) De los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada, se advierte que la alzada procedió a valorar el daño moral causado a los reclamantes, a partir de los certificados médicos aportados, documentos en virtud de los cuales corroboró las lesiones de Antonio López Cerda consistentes en fracturas en la mano izquierda y esguince de tobillo izquierdo, con un periodo de curación de 6 meses; las de la menor S. A. L. O., consistentes en heridas en la pierna izquierda, fractura de fémur izquierdo y otras fracturas en el pie izquierdo, con un periodo de curación de 1 año y 3 meses; y las de Bélgica Inmaculada Osorio Marte, consistentes en fracturas de fémur, rodillas y tibia izquierda, con un periodo de curación de 1 año y 3 meses.

39) Conforme lo expuesto, esta Sala considera que la postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido respecto a la fijación de los daños morales, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates y la comparecencia personal de la víctima, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. Respecto a la procedencia de la reclamación de Bélgica Inmaculada Osorio Marte, se advierte que si bien la corte *a qua* en ocasión de la comparecencia personal indicó que *a simple vista que pese a haber pasado más de cinco años desde el accidente, aun camina con cojera por la diferencia de tamaño entre ambas piernas*, la valoración del daño moral en favor de la indicada señora Bélgica no se limitó a esto, sino que valoró el daño causado a la indicada víctima a partir del certificado médico legal que recoge las lesiones curables precedentemente descritas.

40) En consecuencia, esta Sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada para otorgar indemnización por los daños morales, pues esta se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas por el accidente, esto es, una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo así con su deber de

motivación. Al no advertirse los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

41) En cuanto a los daños materiales, la alzada dispuso un monto indemnizatorio a favor de los recurridos, Antonio López Cerda y Bélgica Inmaculada Osorio Marte, y en perjuicio de la parte ahora recurrente principal Banco de Reservas, S. A., y la parte recurrente incidental Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes, por concepto de los daños materiales, a los cuales denominó daños físicos; empero, no estableció motivación alguna que pueda arrojar luz respecto al origen los daños materiales, como una cotización, factura u otro documento que justifique tales daños y que permita establecer los montos concedidos por estos. Por lo tanto, se verifica que en cuanto a los daños materiales la alzada no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar parcialmente la sentencia, con envío, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio de los daños materiales.

42) De conformidad con el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría, pues este dispone lo siguiente. *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

Pretensiones de multa e indemnización

43) La parte correcurrida, Antonio López Cerda, Bélgica Inmaculada Osorio Marte, solicita en su memorial de defensa que sean condenadas tanto la parte recurrente principal Banco de Reservas, S. A., como la parte recurrente incidental Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A. al pago de una multa y una indemnización, respectivamente, equivalentes cada una a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de recursos abusivos, con fines retardatorios, temerario y de mala fe.

44) La parte recurrente principal Banco de Reservas, S. A., y la parte recurrente incidental Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., no hicieron reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación del escrito de defensa mediante el acto antes descrito.

45) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo,*

temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado....

46) Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

47) El texto indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, lo cual, evidentemente, no se verifica en la especie, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiéndose dispositivo.

48) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión al recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Reservas, con relación a Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes.

TERCERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00201 dictada en fecha 1 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

CUARTO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal e incidental.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2836

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Iris Caba Almonte y José Bolibar Lora Rodríguez.
Abogados:	Francisco Javier Payano Santos, Yerlin Alta-gracia Gómez Castillo, Jimmy Antonio Jiménez Zuriel y Rosa Angela Colón Castillo.
Recurridos:	Joel David Vargas y compartes.
Abogados:	Víctor Díaz Alba, Harold Israel Suriel Abreu, Felipe Radhames Santana Rosa, Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leonardo Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco (de oficio).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Iris Caba Almonte y José Bolívar Lora Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Javier Panyano Santos, Yerlin Altagracia Gómez Castillo, Jimmy Antonio Jiménez Zuriel y Rosa Angela Colón Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joel David Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Díaz Alba y Harold Israel Suriel Abreu y al Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, de generales que constan en el expediente; la Clínica Báez Soto, S. R. L. y Andrés Rosario Marte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, de generales que constan en el expediente; y el Centro Médico Padre Fantino, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00267 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el pedimento de nulidad sobre el acto del recurso incidental propuesto por el Centro Médico Padre Fantino S.R.L., y secundado por el Dr. Joel David Vargas, Dra. Hilda Jairal Ynés Colón, Clínica Báez Soto S.R.L. y el Dr. Andrés Rosario, por los motivos contenidos en esta sentencia respecto a la ausencia de violación de sus derechos de defenderse; **SEGUNDO:** acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el Dr. Joel David Vargas y en consecuencia se revoca la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00273 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en lo que respecta a su condena en valores por responsabilidad civil; **TERCERO:** rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental total interpuesto por los señores Ana Iris Caba Almonte y José Bolívar Lora Rodríguez, por los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** compensan pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 2350/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de noviembre de 2023, por el ministerial Saul Severino Santos, ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción de La Vega, depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Joel David Vargas en fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1571/2023, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, instrumentado el 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **e)** el memorial de defensa depositado por la Clínica Báez Soto, S. R. L. y el Dr. Andrés Rosario Marte, en fecha 12 de enero de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 71/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 18 de enero de 2024, por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 del Municipio de La Vega, depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Iris Caba Almonte y José Bolibar Lora Rodríguez, y como parte recurrida Joel David Vargas, Andrés Rosario Marte, Centro Médico Padre Fantino, y Clínica Báez Soto, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Iris Caba Almonte y José Bolibar Lora Rodríguez, contra la Clínica Báez Soto, Centro Médico Padre Fantino, Hilda Jairal Ynés Colón, Andrés Rosario Marte y Joel David Vargas. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 209-2022-SSen-00273, de fecha 29 de marzo de 2022, que por un lado, rechazó la demanda respecto a la Clínica Báez Soto, Centro Médico Padre Fantino, Hilda Jairal Ynés Colón, Andrés

Rosario Marte, y por otro lado, la acogió respecto de Joel David Vargas, por lo que lo condenó al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales y materiales; **b)** La decisión indicada fue apelada de manera principal por Joel David Vargas y de forma incidental por Ana Iris Caba Almonte y José Bolívar Lora Rodríguez. La corte *a qua*, por un lado, acogió el recurso principal, revocando la sentencia impugnada en lo relativo a la condena por daños y perjuicios impuesta por el tribunal de primer grado contra Joel David Vargas. Por otro lado, rechazó el recurso de apelación incidental. Fallo que es el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a*

la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) En la presente contestación, aunque Andrés Rosario Marte, Centro Médico Padre Fantino, y Clínica Báez Soto, S. R. L., depositaron en el expediente sus escritos de defensa con constitución de abogado y su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Caba Almonte, contra la sentencia civil núm. 2023-00267 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2837

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos de los Santos Beltré Ramírez y Miguel Antonio Díaz Beltré.
Abogada:	Reina N. Zabala.
Recurridos:	Julio César Beltré (a) Cesito y Ramona Cesarina Feliz Ferreras.
Abogado:	Ángel Salvador Pérez Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisibile.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos de los Santos Beltré Ramírez y Miguel Antonio Díaz Beltré, quienes tienen

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Reina N. Zabala, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio César Beltré (a) Cesito y Ramona Cesarina Feliz Ferreras, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángel Salvador Pérez Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 218-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incoado por MARCOS DE LOS SANTOS BELTRE RAMIREZ, contra la sentencia civil número 0478-2022-SSen-00520 de fecha 8 de agosto de 2022, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por improcedente por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1,061/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por Andrés Porfirio Zaya Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; y **d)** acto núm. 997/2023, de fecha 9 de diciembre de 2023, instrumentado por Salvador Osiris Perdomo, de estrado del Juzgado de Paz de Tábara Arriba, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos de los Santos Beltré Ramírez y Miguel Antonio Díaz

Beltré, y como parte recurrida Julio César Beltré (a) Cesito y Ramona Cesarina Feliz Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de una supuesta denuncia falsa por violación sexual a una menor de edad, así como difusión de la información en su sector sobre este hecho, Marcos de los Santos Beltré Ramírez y Miguel Antonio Díaz Beltré, padre de la menor de edad y acusado, respectivamente, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Julio César Beltré y Ramona Cesarina Feliz Ferreras; **b)** el acto introductorio de dicha acción fue declarado nulo y sin ningún valor jurídico mediante la sentencia 478-2022-SSen-00520, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **c)** los demandantes originales apelaron la decisión y la alzada procedió al rechazo de la vía recursiva mediante el fallo hoy objeto de censura.

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En primer orden y de cara al mandato anterior, se observa que la parte recurrente establece en las conclusiones formales de su memorial de casación lo siguiente: *PRIMERO: Que en cuanto a la forma declara buena y valida el presente Recuso de Apelación contra la Sentencia Civil No. **0478-2022-SSen.00520 de fecha 08/08/2022, Emitida por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Azua de Compostela.**, intentado por los señores MARCOS DE LOS SANTOS BELTRE RAMIREZ, en representación de la menor M.B.D. y el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ BELTRE, a través de su Apodada Apoderada LICDA REINA N. ZABALA, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con los hechos y el derecho. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo admitir el presente **Recuso de Apelación** contra la Sentencia Civil No. 0478-2022-ssen-00520 de fecha 08/08/2022, Emitida por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Azua de Compostela., intentado por los señores MARCOS DE LOS SANTOS BELTRE RAMIREZ, en representación de la menor M. B. D. y el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ BELTRE, por ser hecha basado en los hechos ocurridos y el derecho y por vía de consecuencia REVOCAR O MODIFICAR la Sentencia Civil No. 0478-2022-ssen-00520 de fecha 08/08/2022, Emitida por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del*

juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Azua de Compostela
 Objeto del presente Recurso y emitir una nueva sentencia que admita el presente recurso. TERCERO: Condenar al señor JULIO CESAR BELTRE (A) CESITO al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.0, dividido de la manera siguiente Siete Millones RD\$7,000,000.00, en distracción de la menor M:B:D: Representante legal y padre biológico el señor MARCOS DE LOS SANTOS BELTRE RAMIREZ y Tres Millones (RD\$3,000,000.00) en distracción y provecho del señor y MIGUEL ANTONIO DIAZ BELTRE, por los daños causados y por causar por la difamación y la injuria. CUARTO: Condenar a la DRA. RAMONA CESARÍNA FELIZ FERRERAS al pago de una Indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) dividido de la manera siguiente Tres Millones RD\$3,000,000.00, en distracción de la menor M.B.D. Representante legal y padre biológico el señor MARCOS DE LOS SANTOS BELTRE RAMIREZ y Tres Millones (RD\$2,000,000.00) en distracción y provecho del señor y MIGUEL ANTONIO DIAZ BELTRE, por hacer cómplice y falsificar el resultado del Certificado Médico Legal realizado y firmado y sellado por la Doctora, por los daños causados y por causar por la difamación y la injuria, Solicitar al Ministerio de Salud Publica la Cancelación por Cinco (5) Años del Exequátur No.237-08, por haber falsificado los resultados en el examen realizado a la menor M. B. D. emitiendo un Certificado de Médico legal a la menor M.B.D. y hacer cómplice de JULIO CESAR BELTRE (A) CESITO, para difamar injuriar y dañar la moral y la honra de la menor M.B.D. ante la sociedad dañar su imagen, causándole un trauma psicológico y MIGUEL ANTONIO DIAZ BELTRE y los daños irreparables a ambas familias. QUINTO: Que la Sentencia a intervenir sea Común y ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra. SEXTO: Condenar a la DRA. RAMONA CESARÍNA FELIZ FERRERAS y al señor JULIO CESAR BELTRE al pago de un Astrente de Cinco Mil Pesos Diario por cada día dejado de pagar al partir de la notificación de la Sentencia. SEPTIMO: Condenar a la DRA. RAMONA CESARÍNA FELIZ FERRERAS y al señor JULIO CESAR BELTRE (A) CESITO al pago de las costas Civiles del procedimiento en distracción y provecho de la Abogada Concluyente LICDA. REINA N. ZABALA, quien afirma haberla avanzado en casi su totalidad. OCTAVO: Hacemos reservas de Derecho y Acción, para modificar, reformular el presente Recuso de casación, Presentar lista de testigos y depositar las pruebas que avalan nuestra demanda.

4) La Ley 2-23, en su artículo 10, dispone que el recurso de casación procederá en contra de: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas*

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) De la interpretación que se deriva del texto legal señalado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra regida por el principio del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación¹¹³⁶.

6) En el caso que nos ocupa, del examen pormenorizado e íntegro del memorial de casación aportado por la recurrente, no se advierte que la decisión objeto de censura se refiera a una sentencia dictada en única o última instancia, toda vez que los vicios invocados y las conclusiones precisadas atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado al dirigir pedimentos sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta, lo que indica que el recurso de casación que nos ocupa no cumple con uno de los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 10 de la Ley 2-23.

7) Tomando en consideración la disposición legal antes mencionada, que condiciona la admisibilidad de los recursos de casación a que

1136SCJ-PS-24-0376, de fecha 29 de febrero de 2024. B.J. 1359

estos se dirijan a una sentencia dictada en única o última instancia, lo cual no sucedió en la especie, procede declarar, de oficio, inadmisibles esta vía recursiva, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la decisión.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ocurrió en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos de los Santos Beltré Ramírez y Miguel Antonio Díaz Beltré, contra la sentencia núm. 218-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de julio de 2023, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2838

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Contreras Abreu.
Abogados:	José Luís Ventura Suero y Juan Pablo Moreta Morillo.
Recurrido:	Fernández Garrido, S.A.S. (Tiendas Garrido).
Abogados:	Carmen Julia Tavarez y Ernesto Mancebo M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto (de oficio).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Contreras Abreu, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Luís Ventura Suero y Juan Pablo Moreta Morillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Fernández Garrido, S.A.S. (Tiendas Garrido), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Julia Tavarez y Ernesto Mancebo M.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00333 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por FERNÁNDEZ GARRIDO S.A.S. (TIENDAS GARRIDO), en conta de la Sentencia No. 549-2022-SEEN-01102, del expediente No. 549-2020-ECIV-00632, de fecha 26 de diciembre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia No. 549-2022-SEEN-01102, del expediente No. 549-2020-ECIV-00632, de fecha 26 de diciembre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo y, en consecuencia: A) RECHAZA la Demanda interpuesta por el señor RAFAEL CONTRERAS ABREU, en contra de FERNÁNDEZ GARRIDO S.A.S. (TIENDAS GARRIDO), mediante Acto núm. 854/2020, de fecha 22/10/2020, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil Ordinario, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor RAFAEL CONTRERAS ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARMEN JULIA TAVAREZ y ERNESTO MANCIBO M., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 2573/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 4 de

diciembre de 2023; **c**) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d**) el acto núm. 1289/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Contreras Abreu y como parte recurrida la empresa Fernández Garrido, S.A.S. (Tiendas Garrido). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que:

a) Rafael Contreras Abreu interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Fernández Garrido, SAS (Tiendas Garrido), alegando que el 30 de abril de 2020, mientras realizaba compras en la tienda Garrido, ubicada en la avenida Las Américas, dejó su vehículo estacionado en el parqueo del establecimiento y que durante ese tiempo, una persona desconocida forzó el llavín de su vehículo, sustrayendo una pistola marca S&W de color negro, con número de serie VKN3014, y RD\$80,000.00 en efectivo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 549-2022-SENT-01102 en fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$700,000.00 por los daños recibidos; **c)** esta decisión fue recurrida por la empresa Fernández Garrido, S.A.S. (Tiendas Garrido). La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó el fallo del tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad

del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenzional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la condena de RD\$700,000.00 que había sido fijada en sede de primer grado a favor de Rafael Contreras Abreu. Es relevante señalar, además, que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada fue la debatida ante la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD\$700,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Contreras Abreu, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00333 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2839

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Estrella.
Abogada:	Clara Luna Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Estrella, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Clara Luna Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Guillermo Benjamín Cordero, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, dictada el 17 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en Determinación de Herederos y Partición de Bienes y demanda en declaración de simulación de la calidad de comprador en contrato de donación, incoada por el señor CARLOS ESTRELLA por acto núm. 259/2021 de fecha treinta (30) de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Guillermo Cordero por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024 y **b)** acto núm. 1961/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Estrella y, como parte recurrida, Guillermo Benjamín Cordero Colón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en determinación de herederos, partición de bienes sucesorales y simulación de contrato incoada por la parte hoy recurrente contra la recurrida, bajo el motivo de que el contrato suscrito en fecha 5 de agosto de 2006 entre Guillermo Benjamín Colón y la señora Rhina del Carmen, se trató en realidad de un contrato de donación simulado en beneficio del demandado, suscrito por la fenecida Cenovia Colón, madre de ambas partes. A raíz de la referida demanda, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSN-00716, de fecha 15 de marzo de 2022, que declaró nulo el acto introductivo de

demanda basándose en que existe un acto de venta posterior al referido anteriormente y los compradores, señores Diomedes Ferreira Montero y María Elizabeth Suazo Báez no fueron emplazados para comparecer ante el tribunal; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Carlos Estrella, a raíz de este recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la sentencia apelada, se avocó a conocer el fondo de la demanda y emitió la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, de fecha 17 de julio de 2024, rechazando la demanda de primer grado, sentencia recurrida en casación en el recurso que nos concierne.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Procede valorar como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Por mandato del artículo 21 de la ley que regula la materia, se deriva lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Del examen de la comunidad de prueba objeto de valoración, se advierte que está depositado el acto núm. 1961/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a la recurrida en el domicilio profesional de las Lcdas. Jaquelin Rosario Acosta y Kennia Berigüete De Oleo ubicado en la avenida Tiradentes núm. 40, edificio La Isla, Primer Piso, Spirit, Ensanche Naco, en esta ciudad, donde dijo haber hablado con *Diomary Vásquez*, empleado de dicha profesional, lugar en que Guillermo Benjamín Cordero Colón hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del acto núm. 945/2024 de fecha 30 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

8) De la situación expuesta, se deriva que en cumplimiento del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento en casación, en el domicilio de elección es válido. En esas atenciones procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones

que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa y con ello violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **cuarto:** incumplimiento de la función de garante constitucional del tribunal; **quinto:** violación de la norma habitual.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹³⁷; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1137 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) La parte recurrente ha invocado medios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente plantea en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, que la alzada no ejerció eficazmente su función de garante de la constitucionalidad, de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa, al dejar a merced de terceros el cumplimiento de los requisitos legales de la prueba ordenada. En referencia al informe rendido por la Superintendencia de Bancos el 1 de julio de 2023, solicitado como medida de instrucción por la parte recurrente, se observa que dicho informe no abarca el momento y fecha de la compra del inmueble, no fue remitido al tribunal en copia certificada, no fue firmado por ningún funcionario de la entidad y carece de los datos relevantes solicitados que permitirían probar el hecho alegado, por lo que carece de certeza jurídica.

15) La parte recurrente igualmente sostiene que, ante las supuestas irregularidades del informe rendido por la Superintendencia de Bancos, fue solicitado ante la alzada que se volviera a requerir el informe en cuestión, señalando los aspectos que debían corregirse del mismo, pero la alzada obvió repetir la solicitud y hacer los señalamientos a la Superintendencia de Bancos. El hecho de que la alzada se abstuviera de solicitar nuevamente el informe -apunta la parte recurrente- y rechazara por falta de pruebas la demanda en primer grado, deviene en una violación a las disposiciones constitucionales previamente señaladas.

16) Por último, sostiene la parte recurrente, que de la medida de comparecencia personal de partes celebrada en la alzada, se infiere que Guillermo Cordero nunca entregó a su madre, Cenovia Colón, los valores con los cuales se pagó el precio de la venta del inmueble, que el recurrido nunca vivió en el apartamento, y que todos los servicios que aprovechan al apartamento se encuentran a nombre de

su madre, así como que el recurrido siempre vivió en Estados Unidos, sin un salario que le permita comprar un inmueble del valor del reclamado bien como sucesorio.

17) En cuanto a la valoración del fondo del asunto por parte de la corte, basado en la alegada simulación del contrato de venta, la alzada valoró lo siguiente:

[...] que consta en el expediente un poder de fecha 04 de agosto del año 1999, en virtud del cual el señor Guillermo Cordero Colón le otorga poder a su madre la señora Zenobia Colon para que actuando en su nombre adquiriera cualquier inmueble en la Republica Dominicana, legalizadas las firmas por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional; [...] que en fecha 7 de agosto del año 2006, por acto bajo firma privada legalizada las firmas por la licenciada Bernarda Torres Madera, notario público de los del número del Distrito Nacional, la señora Rhina Teresa Del Carmen Neuman Hidalgo le vende al señor Guillermo Cordero Colon, que reside en los Estados Unidos de Norte América, representado por su madre la señora Zenobia Colon, el apartamento marcado con el número 302, correspondiente al edificio núm. 2, de la manzana V, del proyecto José Contreras, la vendedora justifica su derecho de propiedad para esta venta en virtud del contrato de venta condicional intervenido entre esta y el estado dominicano a través de Bienes Nacionales, contrato No. 1155, de fecha 4 de enero del año 1993, legalizado por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte; [...] que en fecha 19 de marzo del año 2021 el estado dominicano autorizó la venta efectuada por la señora Rhina Teresa Del Carmen Neuman Hiraldo, la cual fue realizada en fecha 07 de agosto del año 2006, al señor Guillermo Benjamín Cordero Colon, del apartamento 302, del edificio No. 2, manzana V, del Residencial José Contreras; [...] que en la comparecencia de fecha 1 de junio del año 2023, la licenciada Bernarda Torres Madera quien fue la notaria en el acto de venta de fecha 7 de agosto del año 2006, quien certifica las firmas en la venta que le hizo la señora Rhina Teresa Del Carmen Neumanal señor Guillermo B. Cordero Colon representado en dicho acto por su madre la señora Zenobia Colón y luego compareció en representación del señor Carlos Estrella quien es el recurrente; [...] que de la documentación que obra en el expediente no se puede apreciar que el dinero pagado para la compra del apartamento marcado con el numero 302 edificio No. 2 de la manzana V del residencial José Contreras, del Distrito Nacional fuera con dinero proveniente de la señora Zenobia Colon, razón por la cual se rechaza la demanda.

18) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* retuvo, esencialmente, que las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para determinar que los valores entregados para la compra del apartamento 302, del edificio No. 2, manzana V, del Residencial José Contreras pertenecían a la fenecida Cenovia Colón y no a su hijo Guillermo Benjamín Cordero Colón, quien figura como comprador en el referido contrato y que en realidad se trató de un contrato de donación simulado, como alegó el recurrente ante la alzada, no habiendo sido demostrada la simulación invocada, por lo que rechazó el referido recurso de apelación.

19) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta sede, que la facultad excepcional de los tribunales del fondo del litigio ha dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

20) Del examen de la sentencia impugnada, la cual contiene las declaraciones de Teresa de Jesús Colón Suero de Eusebio y Martín Hipólito Colón Suero, quienes depusieron en calidad de testigos, así como las declaraciones de Guillermo Cordero Colón, compareciente ante la alzada, y del informe rendido por la Superintendencia de Bancos el 1 de junio de 2023, depositado por la parte recurrente ante esta jurisdicción, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente. En realidad, lo que hizo la corte *a qua* fue ponderar las declaraciones junto al referido informe y a la universalidad de las piezas presentadas por las partes, considerando que no eran evidencia suficiente para demostrar la simulación invocada. Además, la corte dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su apreciación, haciendo prevalecer la validez del contrato de venta suscrito el 5 de agosto de 2006 entre Cenovia Colón Suero, representada por Guillermo Benjamín Cordero Colón, y Rhina Teresa del Carmen.

21) De la situación expuesta, se retiene que no se configuran en la contestación que nos ocupa las irregularidades que denuncia el recurrente, respecto al informe rendido por la Superintendencia de Bancos, el cual se encuentra debidamente presentado por la entidad emisora y cumple con las formalidades de lugar al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. En ese sentido no se corresponde con el derecho la postura de la parte recurrente al sostener que al retener que era pertinente ordenar un nuevo informe. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

22) Cabe destacar que en la contestación que nos cupa no es necesario que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa incurrió en defecto, en esta sede de casación, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Guillermo Benjamín Cordero Colón, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Estrella contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, dictada el 17 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2840

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Euribiades Piña Santos y compartes.
Abogados:	Ángel Vinicio Quezada Hernández y Christopher Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Flavio Arquidamio Piña Vásquez.
Abogados:	Ariela Madela García y Enmanuel Rosario Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euribiades Piña Santos, Daniela Alfonsina Piña Santos, Grace Alexandra Piña Santos y Grecia Iluminada Piña Santos, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y al Lcdo. Christopher Jiménez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Flavio Arquidamio Piña Vásquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ariela Madela García y Enmanuel Rosario Estévez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-00194, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG* en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Flavio Arquidamio Piña Vásquez, contra la sentencia civil No. 00960/2015, dictada en fecha 30/06/2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en impugnación de filiación paterna, por haber sido interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, REVOCA* la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, *DECLARA* inadmisibles las demandas interpuestas, por las razones expuestas. **TERCERO:** *CONDENA* a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. CRISTIÁN MARTÍNEZ, ROMER JIMÉNEZ, MELISA SOSA MONTÁS Y ARIELA MADERA GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 1071/2023 instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2023, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 640/2023, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2023, por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; y **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Euribiades Piña Santos, Daniela Alfonsina Piña Santos, Grace Alexandra Piña Santos y Grecia Iluminada Piña Santos, y como recurrido Flavio Arquidamio Piña Vásquez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los recurrentes, en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado Euribiades Piña, incoaron una demanda en impugnación de paternidad en contra del recurrido, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00960-2025 del 30 de junio de 2015, que ratificó el defecto en contra del demandado por falta de comparecer, acogió la demanda, dispuso la exclusión del fenecido Euribiades Piña como padre biológico de Flavio Arquidamio Piña Vásquez, en el acta de nacimiento expedida en favor de este último y ordenó al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, realizar las anotaciones de lugar en el libro correspondiente; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles la demanda primigenia, por falta de calidad e interés de los accionantes; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 132 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23. Deroga la Ley núm. 659 del año 1944, del 20 de enero de 2023; **segundo:** contradicción e insuficiencia de motivos; **tercero:** violación del derecho de defensa de la parte recurrente; **cuarto:** errónea apreciación y valoración de pruebas inexistentes por no haber sido aportadas durante el proceso... (acta de nacimiento, prueba ADN, ...) violentando igualmente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del artículo 50 de la Ley 834.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte *a qua* trasgredió las disposiciones del artículo 132 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil al considerar erróneamente que los exponentes, hijos y continuadores jurídicos del finado Euribiades Piña, no tenían calidad e interés jurídico para impugnar la paternidad de su presunto hermano Flavio Arquidamio Piña Vásquez, quien voluntaria y conjuntamente con el finado se sometió a una prueba de ADN, cuyo resultado estableció que no era el padre biológico del hoy recurrido. Aduce que el resultado de dicha prueba fue ignorado por la alzada al afirmar que los demandantes no presentaron al tribunal ninguna norma en virtud de la cual le permitiera ejercer su acción, lo que se desmiente por el ignorado artículo 132 de la Ley 4-23, cuyas disposiciones establecen claramente que todo interesado tiene calidad para impugnar la filiación paterna de una persona, en este caso, de un presunto hermano que efectivamente quedó de manera probada excluido del parentesco paterno-familiar, hecho que lógicamente afecta el patrimonio de los recurrentes-sucesores del finado Euribiades Piña. Además, que la corte no solo negó la calidad, interés y derecho natural que le asisten a los recurrentes de excluir al hoy recurrido como heredero del fenecido Euribiades Piña, sino que también violó el principio constitucional de que *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe*, instaurado en el artículo 40.15 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende el fallo objetado alegando que el medio propuesto es improcedente, en el sentido de que la Ley 4-23, promulgada el 20 de enero de 2023, no existía al momento en que la corte dictó su sentencia, por lo que resulta imposible que la transgrediera.

5) Los recurrentes, mediante escrito de réplica al memorial de defensa argumentan, en lo atinente a lo expuesto por el recurrido, que este último olvida intencionalmente que conforme el artículo 110 de nuestra Constitución toda legislación nueva que beneficie al reo puede ser utilizada por primera vez en casación o en cualquier otro tribunal, lo que constituye un principio universal reconocido por criterios jurisprudenciales.

6) Conforme al fallo impugnado, la corte *a qua* adoptó su decisión fundamentada en los motivos siguientes:

Que, la determinación de la calidad o del título que una parte hace uso en un proceso cualquiera dependerá del tipo de acción o demanda de que se trate; así en el presente caso tratándose de una demanda en impugnación de filiación paterna, los demandantes hoy recurridos, aun siendo hijos del fallecido señor Eurípides Piña, conforme a las actas de

nacimiento depositadas, no tienen la calidad requerida para accionar en justicia, en razón del carácter intrínsecamente personal de la acción ejercitada. Que en ese sentido, la doctrina ha señalado, que: 'atendiendo a su objeto, los derechos subjetivos se clasifican en públicos y privados, dentro de estos últimos se distinguen entre los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales; los primeros son aquellos que tienen por contenido una utilidad económica, o sea evaluable en dinero y los segundos los que no tienen una inmediata utilidad económica, por lo que no son evaluables en dinero, como los derechos de personalidad y de familia, porque son inherentes a la persona, es decir, que nacen y se extinguen con esta; su naturaleza supone ciertas características, son absolutos, irrenunciables, intransmisibles, imprescriptibles y, consecuentemente, de ejercicio personalísimo (Gaceta Judicial, No. 365, julio 2017, p. 18). Que en ese aspecto, los derechos subjetivos se clasifican en transmisibles o intransmisibles, según admitan o no la posibilidad de pasarse del titular a quien corresponde a otros sujetos; la regla general es que todos los derechos puedan transferirse y transmitirse, pero hay algunos que se encuentran intrínsecamente ligados a la persona del titular que no pueden sufrir un cambio de sujeto sin desnaturalizarse, por lo que son intransmisibles, por eso se llaman derechos personales, como la acción en reconocimiento de paternidad, así como la impugnación de paternidad, es esencialmente un derecho personal, extrapatrimonial e intransmisible. Que, en el caso de la especie, la acción fue ejercitada por hermanos frente a otro hermano, con el objeto de impugnar el reconocimiento hecho por su padre hoy fallecido; que en ese aspecto ha indicado la doctrina: 'cuando se trata de acciones de filiación debe afirmarse que la regla general es la intransmisibilidad' (Corral Talciani, Hernán. ¿Puede interponerse la acción de reclamación de filiación en contra de los herederos del supuesto padre fallecido? Gaceta Jurídica, No. 347, año 2009, p. 15); que en ese mismo sentido indica: 'los derechos extrapatrimoniales, como son los derechos de familia, son intransmisibles, a menos que una norma especial permita a los herederos ejercer derechos, o suceder en obligaciones familiares. Por eso, cuando se trata de acciones de filiación debe afirmarse que la regla general es la intransmisibilidad...'; que el referido texto se aplica al caso de la especie, que, por lo antes expuesto, esa acción no podía ser ejercitada por los descendientes del fallecido padre frente al hermano al cual se le pretende desconocer su filiación, por ser una acción personal, que debió ser ejercitada por su titular, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y declarar la demanda inadmisibile.

7) Desde el punto de vista de la contestación que nos ocupa, es pertinente destacar que la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del

Estado Civil, cuya violación denuncia la parte recurrente, en el ámbito del artículo 132, se promulgó el 20 de enero de 2023. El texto enunciado dispone lo siguiente: *Artículo 132.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo o hija o su representante legal, cuando sea menor de edad y por los interesados con calidad para ello y el mismo surtirá efecto, siempre que se demuestre ante el Tribunal de Primera Instancia competente, que dicho reconocimiento es contrario a la verdad biológica o cuando le es perjudicial.* De su lado, la sentencia impugnada en el presente recurso de casación data del 6 de julio de 2020.

8) Partiendo de las reglas que aplican al principio de irretroactividad de la ley y la noción de seguridad jurídica, se deriva que Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, no es aplicable a la contestación que nos ocupa, ya que la sentencia impugnada fue pronunciada el 6 de julio de 2020. En ese sentido, la norma a aplicar era la que estaba vigente al momento de ser dictada la sentencia, es decir, la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del año 1944 y el Código Civil.

9) Conforme lo expuesto, desde el punto de vista normativo en cuanto a los argumentos debatidos en casación, la disposición análoga y vigente a la fecha de emisión de la decisión censurada es la contenida en el artículo 339 del Código Civil, el cual dispone que *todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés.*

10) La controversia suscitada en el medio examinado se circunscribe a retener si efectivamente los recurrentes, como hijos y continuadores jurídicos del finado Euribiades Piña, no poseían la calidad e interés para incoar una demanda en desconocimiento de filiación paterna en contra de un presunto hermano, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, la ley le confiere dicha condición, como establecen estos en su memorial de casación.

11) La acción interpuesta por los demandantes originales, actuales recurrentes, tenía por finalidad desconocer el estado civil derivada de un acta de nacimiento bajo el fundamento de una negación de la filiación paterna. La corte de apelación retuvo, en esencia, que se trata de una demanda de tipo *personal, extrapatrimonial e intransmisible*, que solo podía ser interpuesta por su titular -el fenecido progenitor Euribiades Piña-, por lo que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la acción original por la falta de calidad de los entonces demandantes.

12) Conforme con el artículo 339 del Código Civil, antes transcrito, cualquier parte que tenga interés puede objetar el reconocimiento hecho por el padre o la madre. En este caso, los accionantes en sustento de su demanda alegaban que el demandado no es hijo biológico del extinto Euribiades Piña, padre de dichos demandantes.

13) Es preciso retener que en ámbito de nuestro derecho la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

14) En el proceso civil -en principio- la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido y legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

15) La situación expuesta en el contexto del derecho comparado y de forma particular en la legislación argentina en el artículo 590 de su Código Civil y Comercial de La Nación, establece que *la acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.*

16) En sentido similar, la jurisprudencia colombiana consigna como válida la impugnación de la filiación por parte de terceros. Así lo estipula expresamente en el artículo 219 de su Código Civil, al disponer lo siguiente: *Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

17) Conforme lo expuesto se deriva que en el ámbito de las legislaciones latinoamericanas indicadas se reconoce, al igual que en la nuestra, que las demandas en impugnación de filiación paterna pueden

ser válidamente incoadas por todas aquellas personas distintas al progenitor, dígase terceros, que ostenten ante la justicia una utilidad derivada de dicha acción; de lo que se retiene, por tanto, la calidad e interés de los hijos y herederos de un extinto progenitor para ejercer dicha demanda en perjuicio de un presunto hermano, cuya filiación se discute en el caso que nos concierne.

18) La Constitución dominicana al referirse al principio de razonabilidad y de legalidad formal consagra en su artículo 40, numeral 15 -cuya violación también se invoca- lo siguiente: **Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

19) De lo expuesto precedentemente resulta que, en este caso en particular, la sentencia impugnada incurre en la violación al artículo 339 del Código Civil, toda vez que declaró inadmisibles las demandas en impugnación de paternidad interpuesta por los recurrentes en contra de su presunto hermano, reservando dicha posibilidad únicamente al titular, refiriéndose con ello al extinto progenitor que declaró hijo natural al hoy recurrido, no obstante a que el citado precepto legal establece que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable¹¹³⁸. Por consiguiente, se acoge el medio que se examina y se casa la sentencia impugnada.

20) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

21) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente*

1138SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1142, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

22) Del texto de ley indicado se advierte que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se ejerce bajo los parámetros de abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, lo cual no se retiene en la presente contestación. En esas atenciones, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo dispositivo.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo tercero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 339 del Código Civil y 40 numeral 15 de la Constitución de la República;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2020-SS-00194, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2841

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas y Daniel Enrique Aponte Rodríguez.
Recurrida:	Ana Maritza Peralta.
Abogada:	Lilliam Carolina Peña Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general, Rafael A. Burgos Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto

Santana Cuevas y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ana Maritza Peralta, en calidad de sucesora y continuadora jurídica de Luciatina Rojas Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lilliam Carolina Peña Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONAL, por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE la solicitud de desistimiento realizada por el abogado de la parte recurrente y, en consecuencia, DECLARA como bueno y válido el desistimiento de instancia planteado en audiencia de fecha 18 de enero del año 2023. TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente No. 1499-2022-ECIV-00362 contentivo del Recurso de Apelación incoado por la señora ANA MARITZA PERALTA en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2017-SEEN-01821, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atención a las consideraciones antes expuestas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 323/2023, instrumentado el 6 de octubre de 2023, por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **d)** el acto núm. 1239/2023, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial Guillermo A. Gonzáles, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de octubre de 2023, y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, donde indica que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales y como parte recurrida Ana Maritza Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Maritza Peralta, en calidad de sucesora y continuadora jurídica de Luciatina Rojas Rodríguez, contra Severino Castillo Pérez; proceso en el que llamó en interviniente forzosa la Dirección General de Bienes Nacionales. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, apoderada de dicho asunto, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01821, en fecha 7 de diciembre de 2017, que declaró la nulidad del contrato condicional de venta de terreno núm. 003293, de fecha 24 de enero de 2007, suscrito entre el Estado Dominicano, (Administración General de Bienes Nacionales) y Severino Castillo Pérez, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 349.39 mt², dentro del ámbito de la parcela núm. 115-Ref (parte) del Distrito Catastral núm. 6, ubicada en el sector Los Trinitarios del Distrito Nacional; y condenó a la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de una indemnización de RD\$250,000.00, a favor de la demandante, actual recurrida; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera parcial por la demandante primigenia, con la finalidad de que se condenara a Severino Castillo Pérez, al pago de una indemnización de RD\$15,000,000.00, por concepto daños morales y materiales ocasionados. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, pronunció el defecto contra la Dirección General de Bienes Nacionales por falta de comparecencia, acogió la solicitud de desistimiento formulada por la parte apelante y dispuso el archivo definitivo del expediente.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa **segundo:** violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹³⁹; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1139 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación, que la corte *a qua* transgredió al derecho de defensa, debido a que constituyó una sorpresa para la actual recurrente, la existencia de un recurso de apelación contra la *sentencia civil marcada con el No. 549-2015-01614, emitida en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo*, toda vez que la actual recurrida nunca le notificó mediante acto de alguacil la citada decisión, motivo por el cual no pudo ejercer de manera oportuna su derecho de defensa. Sustenta que la corte antes de emitir la sentencia impugnada debió observar que el expediente cuente con todas las piezas probatorias, que puedan asegurar que se le ha preservado el sagrado derecho de defensa a todas las partes instanciadas, situación que no ocurrió en la especie.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que los argumentos de la parte recurrente carecen de total veracidad, toda vez que mediante el acto núm. 581/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, le fue notificado a la hoy recurrente el referido recurso de apelación. Que el fallo emitido por el tribunal de primer grado es la número 549-2017-SENT-01821 y no la numeración errada que indica la recurrente en su escrito. Añade que posterior a dicha notificación la recurrente nunca notificó un acto de constitución de abogado, por lo que el citado proceso fue conocido en defecto de dicha parte, sin que esto implique violación a su derecho de defensa.

9) En relación con los aspectos del medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) Que la parte recurrente, la señora ANA MARITZA PERALTA, a través de su abogada constituida, en la última audiencia celebrada, planteo el desistimiento del recurso de apelación de que se trata. 3. Que la parte recurrida de su lado no compareció no obstante haber quedado citado mediante el acto No. 581/2018, de fecha 08 de marzo del año 2018, del ministerial GUILLERMO A. GONZALEZ. Que, en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones de la parte recurrente. (...)

10) Con relación al derecho de defensa, esta Primera Sala ha juzgado que su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas para las partes envueltas en un proceso; que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹¹⁴⁰.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, Ana Maritza Peralta notificó el recurso de apelación a la Dirección General de Bienes Nacionales, a través del acto núm. 581/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que ante la incomparecencia de esta última a la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2022, pronunció el defecto por falta de comparecer, aduciendo la parte recurrente que el tribunal no tuteló sus derechos de manera efectiva, debido a que no tuvo conocimiento del recurso de apelación.

12) En el presente caso, del análisis del acto núm. 581/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, depositado en esta jurisdicción, se constata que, mediante dicho acto, la actual recurrida, Ana Maritza Peralta, notificó a la parte recurrente, la Dirección General de Bienes Nacionales, tanto la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01821, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como el formal recurso de apelación contra dicha decisión. Asimismo, le citó y emplazó para que compareciera, en el plazo de la octava franca legal, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

13) Según se desprende de dicha actuación procesal, el ministerial actuante señaló haberse trasladado a *la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubeses, en Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*. En ese lugar, indicó que el acto fue recibido

1140SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, B.J. 1342.

por *Claudio Matos*, quien se identificó como abogado de la Dirección General de Bienes Nacionales. Asimismo, se verifica que la dirección en la cual se notificó a la dicha parte-actual recurrente corresponde al domicilio consignado en el fallo de primer grado, lo que evidencia que la notificación fue realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

14) En ese sentido, esta Primera Sala reitera a través de la presente decisión que el acto de notificación, al ser instrumentado por un oficial público como lo es el aguacil, resulta ser un acto auténtico y como tal goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad¹¹⁴¹, procedimiento que no consta se haya agotado en la especie.

15) Respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la segunda parte del artículo 1319 del Código Civil presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto»*. Por tanto, *la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*¹¹⁴².

16) En virtud de lo anterior, al indicar la parte recurrente que el ministerial actuante no le notificó dicho acto en su domicilio, ni el recurso de apelación y ni tampoco la sentencia de primer grado, era su deber inscribirse en falsedad para desvirtuar la fe pública que conlleva la declaración del alguacil, lo que como se indicó anteriormente, no se verifica haya sido llevado a cabo. Por lo que se desestiman sus argumentos en ese sentido.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en vulneró el debido proceso, toda vez no existe en el expediente que dio origen a la decisión que se impugna, documentación alguna que pruebe que a la actual recurrente le haya sido notificado mediante acto de abogado a abogado el acto

1141 SCJ-PS-24-2618, 20 diciembre 2024. Boletín Inédito.

1142 TC/0282/16, fecha 8 julio 2016.

de desistimiento que sirvió de sustento a la sentencia recurrida en casación, como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la parte recurrente a pesar de haber sido notificada nunca presentó constitución de abogado, por lo cual fue pronunciado el defecto en su contra, es decir, que tuvo la oportunidad de participar en el proceso y no lo hizo, por lo que mal podría pretender presentar argumentos sobre un proceso donde no participó.

19) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; que según su alcance, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: El desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales. Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado. Que en la especie, luego de ponderar las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada a tal efecto, de las cuales se advierte que la señora ANA MARITZA PERALTA, desiste del recurso que cursa ante esta alzada, conforme ha sido explicado, es pertinente acoger sus pretensiones, y ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del presente recurso de apelación. 8. Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Modificado por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940, establece: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la representen, y notificados de abogado a abogado".

20) El desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. Es así, el acto por el

cual, por ejemplo, el demandante abandona su demanda principal o incidental o de un incidente; o el demandado deserta de un incidente o de una demanda incidental; o en las vías de recurso el recurrente renuncia a su recurso ordinario o extraordinario, o el recurrido renuncia a su recurso incidental, un incidente o una demanda nueva en apelación, etc.

21) En cuanto a la forma en que debe hacerse el desistimiento, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. En base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial¹¹⁴³.

22) Por su lado, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda*.

23) Si bien al tenor de este texto ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento no obstante la oposición presentada al mismo, pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la suerte de la instancia que le apodera¹¹⁴⁴.

24) En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que existen casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el

1143 SCJ, 1ra. Sala núm. 113, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

1144 SCJ-PS-22-0264, 31 enero 2022. B. J. 1358

desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y, además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello, máxime si se limita a solicitar el rechazo de la demanda o recurso, sin interponer ningún recurso incidental, ni plantear ningún incidente, ni existe ninguna otra circunstancia que pudiera justificar dicho interés¹¹⁴⁵.

25) La aceptación es requerida en razón de que, en efecto, el desistimiento puede causar un perjuicio al demandado, puesto que, si se produce en primer grado, en principio, no impide al demandante reiniciar una nueva instancia con el mismo objeto; por consiguiente, el demandado puede tener un interés legítimo en que el proceso sea resuelto sin retardo, para no quedar perpetuamente bajo la amenaza de un nuevo proceso contra él. Por otra parte, puede ser que el demandado haya formulado una demanda reconventional o cualquier incidente que tiene interés en que sea juzgado.

26) Ahora bien, aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación del mismo (Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348). En este caso, el juez —quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo— declara el desistimiento perfecto (Cass. civ. 2^e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415). La jurisprudencia gala tiende a asimilar el hecho de no suministrar ningún motivo al motivo ilegítimo (Cass. civ. 2^e, 12 mai 1976, Bull. civ. II, n° 151; 3 juill. 2008, precit.; CA Bourges, 10 nov. 1948, RTD civ. 1949, 300). Por su lado, la jurisprudencia nacional ha establecido que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima¹¹⁴⁶. En consecuencia, el juez está llamado a ejercer un control, no solamente sobre la legitimidad de la oposición formal, sino también sobre la no aceptación pasiva del demandado que se abstiene de toda respuesta.

27) Para la solución del presente recurso de casación es preciso también destacar que los efectos del desistimiento de la instancia de primer grado no son exactamente los mismos respecto al desistimiento de la instancia de las vías recursivas. La doctrina es unánime al

1145SCJ, 1ra. Sala núm.113, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

1146SCJ, 3ra. Sala (Tierras) núm. 22, 10 junio 1998, B. J. 1051, p. 406.

establecer que el principal efecto del desistimiento de un recurso de apelación es aquel de implicar una aquiescencia a las disposiciones de la decisión impugnada en apelación de parte del recurrente que desiste, lo cual lleva aparejado revestir esta decisión de toda su fuerza ejecutoria definitiva y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al concluir el plazo para una nueva apelación. La parte que desiste de una apelación, de una oposición o de un recurso de casación, sufre evidentemente la autoridad de la cosa juzgada ligada a la decisión atacada. Le estaría prohibido toda reiteración de su demanda en primer grado, bajo pena de inadmisibilidad. Pero la sumisión del recurrente a la sentencia va más allá: su desistimiento vale aquiescencia a dicha sentencia. Se encuentra pues, a diferencia de las demás partes, privado –consecuencia no ligada a la autoridad de la cosa juzgada– del derecho de ejercer toda vía de recurso que le esté todavía abierta¹¹⁴⁷.

28) En este sentido, respecto a los efectos del desistimiento en apelación, esta Corte de Casación ha juzgado que desde el instante en que el tribunal ha librado acta al desistente de su desistimiento, el mismo produce un doble efecto: a) con relación al apelante, lo despoja del beneficio de su apelación y, en consecuencia, frente al proceso, le califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que le priva de la calidad para recurrir en casación; y, b) con respecto a la sentencia recurrida en apelación, la mantiene de pleno derecho y le confiere autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiere producido el recurso de apelación de la parte sucumbiente en primera instancia¹¹⁴⁸.

29) Lo anterior pone de manifiesto que, al tener tales efectos el desistimiento de la instancia de apelación —al igual que para cualquier otra vía de recurso—, los cuales se supone benefician a la parte recurrida, la obligación de justificar un interés legítimo para oponerse al desistimiento se hace más exigente, ya que con la declaración del desistimiento del recurso la sentencia impugnada que le beneficia adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su consecuente ejecución definitiva, lo que en principio hace carecer de interés a la parte recurrida de mantener viva la instancia de apelación, poniendo en riesgo la firmeza de la sentencia de primer grado que le otorga ganancia de causa y agravar su situación actual.

30) En consecuencia, en principio el desistimiento de la instancia de apelación es eficaz aun cuando es unilateral. Sin embargo, una aceptación del intimado es exigida en dos eventualidades: a) cuando el

1147SCJ-PS-22-0264, 31 enero 2022. B. J. 1358

1148SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 21 julio 1999, B. J. 1064, pp. 164-167.

desistimiento contiene reservas, es decir que no es puro y simple, o el apelante no consiente retirar su apelación sino bajo ciertas condiciones, en cuyo caso es indispensable que la otra parte dé su aprobación sobre estas condiciones; b) cuando la parte a quien se opone el desistimiento ha presentado una apelación incidental o ha planteado una demanda incidental en apelación.

31) En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte recurrente ante la alzada planteó su desistimiento del recurso de apelación expresamente de manera *pura y simple*, esto es, sin reserva alguna. Por tanto, actuó en buen derecho la corte *a qua* al considerar que el desistimiento planteado de manera unilateral era eficaz, puesto que no se encontraba en ninguna de las dos eventualidades en las que es exigida la aceptación del apelado, sino que, por el contrario, el apelado había incurrido en defecto por falta de comparecer.

32) En ese orden, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, verificándose que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lilliam

Carolina Peña Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2842

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela del Carmen González.
Abogado:	Teófilo Peguero.
Recurrida:	Andreina Josefina Grullón González de Arias.
Abogado:	Francisco Morales de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela del Carmen González; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teófilo Peguero, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andreina Josefina Grullón González de Arias; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Morales de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el incidente de falsedad como incidente civil interpuesto por Ángela del Carmen González, por ausencia de elementos probatorios que le justifiquen, en especial, la ausencia de actos procesales y administrativo que como presupuesto debe cumplir el incidente. **SEGUNDO:** condena a la parte demandante incidental señora Ángela del Carmen González al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela del Carmen González, y como parte recurrida Andreina Josefina Grullón González de Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en puesta en posesión de la cosa vendida, entrega de inmueble con abono a daños y perjuicios, incoada por Andreina Grullón de Arias contra Ángela del Carmen González, y la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la última contra la primera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 00041/2011, de fecha 18 de enero de 2011, que decidió acoger la acción judicial disponiendo la entrega de la cosa vendida, el pago de la indemnización a favor de la parte demandante

principal original, así como la imposición de un astreinte; **b)** Ángela del Carmen González, apeló la decisión y durante el curso de esta vía recursiva incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia núm. 00298/2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haberse aportado el documento impugnado en falsedad; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en casación por Ángela del Carmen González, y esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 0611/2020, de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual se casó totalmente la sentencia, disponiéndose el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la corte de envío, por conducto de la sentencia ahora objeto de censura, rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para decidir lo que ahora se denuncia.

3) Este segundo recurso de casación aborda un punto de derecho distinto al resuelto previamente por la jurisdicción de envío. En el primer envío, se juzgaron los requisitos de procedencia que deben evaluarse en la fase inicial del procedimiento de inscripción en falsedad. En esta ocasión, la controversia se centra en la supuesta violación al derecho de defensa de la parte demandante incidental, hoy recurrente, debido al rechazo de una comunicación recíproca de documentos que pretendía realizar a su contraparte, un aspecto que no guarda relación con los motivos de la primera casación. Por tanto, el conocimiento de este asunto corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 15 de la Ley núm. de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

4) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, indicando que junto al no fue adjuntada la copia certificada de la sentencia impugnada.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante*

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada¹¹⁴⁹.

6) Del análisis del expediente se constata que, en la primera página del memorial de casación, el recurrente anexó el original debidamente certificado de la sentencia impugnada. Dicho documento, recibido y aportado en el expediente, incluye la firma digital, el código QR y el enlace para verificar su integridad, lo que demuestra que el recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la ley. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

7) La parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: **único:** transgresión al derecho de defensa.

8) La parte recurrente, en su único medio de casación, sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa al haber celebrado una única audiencia para conocer el fondo del asunto cuando el proceso debía instruirse íntegramente por efecto de la casación, otorgándole a las partes la oportunidad de producir documentos, conminándolos a concluir al fondo. Añade que la audiencia celebrada fue virtual debido a la pandemia del COVID-19 y esto le dificultó la posibilidad de desglosar en la Corte de Santiago los documentos en los cuales basó su fallo, toda vez que las solicitudes de desglose de documentos se tomaban unas semanas.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, que era imposible para la corte *a qua* justificar que el proceso sobre falsedad se había iniciado con la normativa del Código de Procedimiento Civil en base a la prueba suministrada por la recurrente, pues esta no presentó documentaciones contundentes, por lo que aduce, que la alzada actuó correctamente en su decisión.

10) Respecto al agravio invocado, la corte *a qua* en sus motivaciones expuso lo siguiente: *A interés de la parte recurrida fue fijada la audiencia para el día 06/05/2021, en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y concluyeron*

1149Énfasis de la Primera Sala.

como figura copiado en otro apartado. Esta corte concedió plazos a las partes para producir escrito justificativo de conclusiones, reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia y las costas.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹¹⁵⁰.

12) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera vulnerado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso; *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general; *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹⁵¹.

13) En atención a la alegada transgresión al derecho de defensa denunciada por la actual recurrente por la corte *a qua* haber celebrado una única audiencia para conocer el fondo del asunto cuando el proceso debía instruirse íntegramente por efecto de la casación, se advierte que, en virtud del principio dispositivo, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial con el objetivo de delimitar el proceso con el fin de que los jueces sustenten sus decisiones en las pretensiones de las partes o las pruebas aportadas por estas¹¹⁵².

14) En el caso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya solicitado formalmente ante la alzada la adopción de una medida de comunicación de documentos u otra de naturaleza similar para complementar la instrucción del proceso. Tampoco ha sido aportada prueba alguna ante esta Corte de Casación que demuestre haber formulado dicha solicitud mediante conclusiones formales,

1150SCJ-PS-24-1217, fecha 28 junio 2024, B.J. 1363.

1151SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B.J. 1359.

1152SCJ 1ra. Sala núm. 155, 24 marzo 2021. B. J. 1324.

incidentes procesales o cualquier acto que evidencie una gestión concreta en ese sentido.

15) Además, la falta de gestión oportuna por parte de una parte procesal no puede imputarse como una transgresión judicial cuando las condiciones procesales para ejercer los derechos de las partes estaban plenamente garantizadas y no existían obstáculos por parte del tribunal que limitaran su ejercicio. En este sentido, el derecho de defensa no solo implica la posibilidad de presentar argumentos y pruebas, sino también la obligación de actuar con diligencia en el marco del procedimiento, promoviendo las medidas que se consideraran necesarias para sustentar las pretensiones.

16) En ese contexto, la corte *a qua* no estaba obligada a suplir la inactividad de las partes ni a asumir la carga de realizar actuaciones que estas no hayan solicitado oportunamente, especialmente cuando el proceso se desarrolló -como se indicó- conforme a las normas legales y garantiza el acceso igualitario a los recursos procesales. Por tanto, cualquier omisión atribuible a una parte en la gestión de sus derechos no puede considerarse como una falta imputable al órgano jurisdiccional. Motivos por los que se desestima el medio examinado y con este se rechaza el recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;; 68 y 69 de la Constitución; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela del Carmen González contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2843

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benancio Parra Guzmán.
Abogado:	José Antonio Gomera.
Recurridos:	Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso.
Abogados:	Cesar A. Peña Rodríguez y Esther B. Peña Corniel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, quien tiene como abogado al Dr. José Antonio Gomera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso, quienes tienen como abogados al Dr. Cesar A. Peña Rodríguez y a la Lcda. Esther B. Peña Corniel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, se rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil núm.00047-2015, expediente núm.454-11-00435, de fecha (28) de enero del año (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Cesar A. Peña Rodríguez, quien afirma a haberlas estado avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 526/2023, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejada, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; d) acto núm. 666/2023 del 19 de septiembre de 2023, del ministerial Alexander Ureña Acosta, ordinario del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Oeste, depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Benancio Parra Guzmán y como parte recurrida Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 29 de diciembre de 2001, Virginio Hernández Reynoso y Benancio Parra Guzmán suscribieron un contrato de

venta de inmueble, mediante el cual el primero vendió al segundo una porción de terreno equivalente a 140 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 2H, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, por la suma de RD\$127,176.00; **b)** los actuales recurridos (en calidad de esposos) incoaron una demanda en nulidad del referido contrato, en contra del recurrente, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00047-2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de enero de 2015, que declaró inadmisibles dicha acción en cuanto a Virginio Hernández Reynoso por falta de calidad y la acogió en relación a Luz María Parra, declarando por consiguiente la nulidad del aludido contrato respecto a la cantidad de 70 tareas de tierras por ser propiedad de dicha señora, ordenando a su vez al demandado entregarle a esta las tareas que le corresponden, así como su desalojo o de cualquier otra persona que se encuentre en dicha parte del inmueble; además, rechazó la demanda reconventional interpuesta por el demandado contra los demandantes; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 156-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de junio de 2016, que rechazó un pedimento de incompetencia planteado por el apelante, confirmó el ordinal segundo de la sentencia recurrida con relación al medio de inadmisión (referente al rechazo del fin de inadmisión por falta de calidad de Luz María Parra), y revocó la sentencia apelada en los demás ordinales.

2) Se retiene además que: **a)** los actuales recurridos interpusieron un recurso de casación contra la citada sentencia, que fue acogido mediante la sentencia núm. 0416/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2021, -que a su vez fue corregida en su parte dispositiva mediante resolución núm. 00424/2022 de fecha 16 de marzo de 2022-, casando la sentencia impugnada, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que efectivamente la alzada incurrió en omisión de estatuir debido a que no estableció cuál era la decisión adoptada con relación a la demanda original en nulidad de contrato; **b)** la corte de envió rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. 0416/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por omisión de estatuir respecto a cuál era la decisión adoptada con relación a la demanda original en nulidad de contrato. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la propuesta incidental de la parte recurrida relativa al interés casacional

7) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile por carecer de interés casacional.

8) Sobre este pedimento no se pronunció la pare recurrente a pesar de haber sido notificado mediante el acto núm. 666/2023 del 19 de septiembre de 2023, del ministerial Alexander Ureña Acosta,

ordinario del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Oeste.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹⁵³; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** falta de motivos; y **segundo:** errónea interpretación de los artículos 1108 y 1599 del Código Civil dominicano.

12) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la

1153 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo, y continuar con el conocimiento del recurso.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente alega en el desarrollo el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en falta de motivos, puesto que desconoció el valor jurídico y alcance de las sentencias que tenían autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, específicamente las siguientes decisiones: *i)* sentencia núm. 133-2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; *ii)* sentencia núm. 01075-2009, dictada en fecha 2 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; *iii)* sentencia núm. 102-10, dictada en fecha 20 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y *iv)* sentencia núm. 02292012000280, dictada en fecha 15 de agosto de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua Provincia María Trinidad Sánchez.

15) Sostiene la parte recurrente que las citadas sentencias demuestran que hubo un conflicto de competencia negativo, debido a que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez se había declarado incompetente y luego por sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua Provincia María Trinidad Sánchez, se apoderó nuevamente al mismo tribunal, por lo que considera que la demanda principal devenía en nula por repetitiva y tener la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

16) Asimismo, aduce que en la sentencia recurrida se hizo una incorrecta y errónea aplicación de la ley, puesto que el recurrente, en su calidad de comprador, nunca pudo adquirir la propiedad que le vendió el señor Virginio Hernández Reynoso, sino que los terrenos que tiene en dicha parcela el recurrente, provienen de ventas a terceras personas,

como se hace constar en el historial del estado jurídico y el certificado de título del inmueble en cuestión, que depositó mediante inventario, sin que la alzada ofreciera motivos sobre estos.

17) La parte recurrida replica estos argumentos sosteniendo que ambos tribunales dejaron claramente establecido que la ventad e la cosa ajena es nula y que Virgilio Hernández Reynoso no podía vender la totalidad del terreno según lo que establece la Ley 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001, que requiere para la validez de este tipo de convención la firma de ambos esposos por lo que se trata de un fallo apegado a la Ley.

18) En relación con los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) habiendo lugar a conocer inicialmente la solicitud de competencia negativa presentada por la parte recurrente; esta corte frente a este incidente y del examen de las piezas que conforman el legajo del expediente, comprueba que no existen porque no están depositadas las sentencias de las cuales hace referencia la parte recurrente que son las sentencias números. 133-2007 de fecha 30 de marzo del 2007 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y la sentencia inmobiliaria de fecha (15) de agosto del año (2012), expediente núm.0227-1 1-00435, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con relación a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm.211 del Distrito Catastral núm.4 de Nagua, para que esta alzada pueda comprobar el conflicto de competencia negativo alegado, por lo que conforme preceptúa el artículo 1315 del Código Civil: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en lo que concierne al presente incidente no ha sido probada la existencia del conflicto de competencia negativa, por no existir o no estar depositadas las sentencias de cuyos fallos se alega el asunto competencial. (...) Que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta corte ha podido constatar que no fueron celebradas medidas, sin embargo, mediante los medios probatorios y elementos facticos depositados como lo constituye el acta de matrimonio que no ha sido contradicha por las partes, se constata que los señores Virgilio Hernández Reynoso y Luz María Parra, son esposos y que adquirieron un inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente de 200 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 2H del Distrito Catastral núm.4

del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 03 de enero del 1967, que posteriormente de manera unilateral el señor Virgilio Hernández Reynoso, le vendió al señor Benancio Parra, una porción de terreno consistente en 140 tareas en fecha 29 de diciembre del 2001, la cual formaba parte de la comunidad legal de bienes entre Virgilio Hernández Reynoso y Luz María Parra, que en el caso que nos ocupa Virgilio Hernández Reynoso, como vendedor se obligó con el señor Benancio Parra a dar un inmueble como si fuera solamente de su única propiedad, solo correspondiéndole (70) tareas por ser un inmueble de la masa común, sin tomar en cuenta la copropiedad de su esposa Luz María Parra y por lo que ella interpuso la demanda en nulidad que por este expediente conoce esta alzada. (...) Que, conforme lo que establecen las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley 189-01, el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad y pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos; lo cual no ocurrió en la venta pactada en el contrato de venta de fecha 29 de diciembre del 2001, suscrito entre Virgilio Hernández Reynoso y Benancio Parra, legalizadas las firmas por la Dra. Ruth Acevedo Sosa, Notario Público de los del número para los del municipio de Nagua, ya que Luz María Parra, esposa común en bienes del vendedor Virgilio Hernández Reynoso, no consintió dicha venta. (...) Que, los recurrente en mérito de su recurso no hicieron uso de los mecanismos legales para demostrar sus pretensiones, no solicitaron ni informativo testimonial, ni comparecencia personal de las partes, ni aportaron ningún otro medio probatorio a los fines de demostrar los argumentos establecidos en su recurso contra la sentencia que conoció la demanda en nulidad de venta, y no lo hizo, contando para esto, con el escenario que le proporciona la ley a los fines de presentar sus medios de defensa, solo limitándose a solicitar los incidentes presentados y decididos, así como la revocación de la sentencia apelada conforme consta en sus conclusiones, por lo que del estudio y análisis del acto contentivo del recurso de apelación se puede advertir que el recurrente al formular los agravios lo presenta de manera general, no existiendo por no estar depositado ningún medio probatorio mediante el cual el demuestre lo antes alegado, que no basta con indicar la violación de un derecho, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso probarlo. (...) Que, conforme a lo que prevé el artículo 1599 del Código Civil, "la venta de la cosa de otro es nula...", por lo que en el caso que nos ocupa ciertamente como lo estableció el juez de primera instancia la proporción vendida por el recurrido excedía el por ciento que le corresponde dentro de la masa de la comunidad, por lo que respecto a la proporción de terreno que le corresponde a Luz

María Parra la venta es nula, como se ordenó en primer grado criterio que esta alzada mantiene. (...)

19) Según se advierte del fallo impugnado la demanda original buscaba anular el contrato de venta suscrito entre Benancio Parra Guzmán (comprador) y Virginio Hernández Reynoso (vendedor), con respecto a una porción de terreno consistente en 140 tareas tierras, por el hecho de que el vendedor había efectuado dicha venta sin el consentimiento de su esposa, Luz María Parra. La demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado al verificar que la venta se realizó en violación a las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, al haber sido suscrita sin el consentimiento de la esposa, por lo que fue declarada la inadmisibilidad de la demanda respecto del esposo por carecer de calidad, ya que este había cedido su parte, siendo acogida respecto de la esposa, declarando por consiguiente la nulidad del aludido contrato con relación a la cantidad de 70 tareas correspondientes a la esposa, ordenando su entrega y el desalojo del terreno, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*.

20) En cuanto a los argumentos de conflictos de competencia negativa, se verifica que la sentencia impugnada estableció que, tras el examen de las piezas que conformaron el expediente, no figuraban las sentencias a las cuales la parte recurrente hacía referencia, por lo tanto, no se demostró la existencia de dicho conflicto, razón que la movió a rechazar la solicitud.

21) En ese mismo tenor, respecto a los argumentos de que los demandantes, actuales recurridos, no eran los propietarios del inmueble vendido, se verifica que la alzada rechazó el recurso fundamentándose en que el apelante, actual recurrente, no presentó pruebas suficientes para respaldar sus alegaciones y no utilizó los mecanismos legales adecuados para demostrar sus pretensiones, limitándose a solicitar la revocación de la sentencia sin aportar evidencia.

22) Es preciso reiterar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; este vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹¹⁵⁴. En tal sentido, la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimientes

1154 SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2010, 29 septiembre 2023, B.J. 1354.

en el contexto de la solución del litigio; toda vez que los jueces de fondo no están obligados a describir ni dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos que son aportados por las partes, sino aquellos que estimen relevantes para formar su convicción¹¹⁵⁵.

23) Con relación a lo impugnado por el recurrente, respecto de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las sentencias que supuestamente demostraban un conflicto de competencia negativa, ni el historial del estado jurídico, ni el certificado de título del inmueble en cuestión; si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta¹¹⁵⁶ y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no constan en el fallo criticado los documentos que sostiene el recurrente que no fueron valorados. Tampoco consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que fueran recibidos en la secretaría del tribunal; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por tales razones se desestiman estos aspectos.

24) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹¹⁵⁷. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹⁵⁸.

25) Por un lado, el hecho de que la corte haya adoptado los motivos dados por la jurisdicción de primer grado no implica una falta de base legal en la sentencia. Esto se debe a que, según ha sido juzgado,

1155SCJ, 1ra. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

1156SCJ, 1ra. Sala, núm. 26, junio 1925, B.J. 179; 22 agosto 1949, B.J. 469; 30 septiembre 1949, B.J. 470

1157SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.

1158SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, B.J. 1350.

al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no se precisa de mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, ya que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

26) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, tratándose de una demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la corte *a qua* analizó las pruebas aportadas por las partes y a fijar los hechos del caso, según consta en la sentencia. En esencia, la alzada retuvo que la venta realizada por Virgilio Hernández Reynoso a Benancio Parra Guzmán, que originó la controversia, fue nula debido a que el vendedor no contaba con el consentimiento de su esposa, Luz María Parra, lo que afecta la validez del contrato conforme a las disposiciones de la Ley 189-01. En tal sentido, concluyó que, al no haber probado la parte recurrente sus argumentos, la corte rechazó el recurso.

27) La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. De conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala¹¹⁵⁹, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución particular.

28) Conforme al artículo 1421 del Código Civil, *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*, a cuyo tenor se ha juzgado que, bajo nuestro régimen normativo actual, para todo acto de disposición sobre los bienes de la comunidad debe mediar el consentimiento de ambos esposos, sea suscribiendo el acto mismo de disposición u otorgando poder al otro cónyuge para suscribirlo solo, lo cual constituye una condición de validez del acto, cuyo incumplimiento es sancionable con la nulidad¹¹⁶⁰.

1159SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 3 diciembre de 2008, B.J. 1177.

1160SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2024, 29 junio 2022, B.J. 1339.

29) Ha establecido esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad. En la especie la falta de consentimiento de la esposa podía anular el contrato de venta, puesto que esta era copropietaria de los bienes vendidos y en vista de las exigencias del artículo 1421, como indicó la corte, se requería de su consentimiento para efectuar el acto de disposición, máxime cuando era de conocimiento de las partes que el vendedor era casado, pues así lo hacen constar en sus generales.

30) Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*; asimismo, aquel que pretende estar libre debe demostrar su cumplimiento, lo cual no ocurrió en la especie, según fue juzgado. Estas motivaciones han servido para que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, haya podido ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado, comprobando que contiene motivos suficientes para justificar el dispositivo de la decisión, sin incurrir en la base legal denunciada, por lo que se desestima el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar ningún otro argumento que valorar.

31) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, al tenor de lo dispuesto por el párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que manda a observar el derecho común, en este caso el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, contra la sentencia civil núm. 2023-00159, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2844

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Núñez Muñoz.
Abogado:	José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Subway International B. V.
Abogados:	Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Yolemny Cruz Rodríguez y Daniel Andrés Santillan.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Núñez Muñoz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Ramón Matos Medrano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Subway International B. V., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Yolemny Cruz Rodríguez y Daniel Andrés Santillan, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00341, dictada en fecha 28 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por los señores Rodrigo José Montealegre y Alfredo Núñez Muñoz mediante acto núm. 846/2022, de fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1303-2022-SSEN-00269, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la entidad Subway Internacional, B. V., en atención a las consideraciones antes expuestas; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, señores Rodrigo José Montealegre y Alfredo Núñez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Yolemny Cruz Rodríguez y Daniel Andrés Santilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 622/23, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2023, por la ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 19 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2023; y, **d)** acto núm. 1502-23, instrumentado en fecha 1º de noviembre de 2023, por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Núñez Muñoz y como parte recurrida Subway International B. V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una solicitud de otorgamiento de executur para la ejecución de un laudo arbitral, contenido en el caso ICDR núm. 01-18-0003-2718, de fecha 10 de abril de 2020, dictado por el Centro Americano de Resolución de Controversia (*American Dispute Resolución Center*), realizada por la actual recurrida, sobre el diferendo surgido entre Subway International B. V. y Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la solicitud referida, mediante el auto núm. 034-2021-SADM-00075, de fecha 1º de diciembre de 2021; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente y, Rodrigo José Montealegre Lacayo, decidiendo la corte *a qua*, en atribuciones de alzada, pronunciar el defecto contra dichos señores y ordenar el descargo puro y simple a favor de la actual recurrida, mediante la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00269, de fecha 20 de mayo de 2022; **d)** en contra del referido fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de decisión no susceptible del recurso de casación, conforme señalan los artículos 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, y el 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte recurrente no contestó dicho pedimento, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 1502/23, de fecha 1º de noviembre de 2023, antes descrito.

4) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, es preciso resaltar que el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, este texto dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1. Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2. Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en última instancia en ocasión de un recurso de oposición, contra un fallo que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una decisión administrativa que acogió una solicitud de homologación de laudo arbitral, la cual es definitiva sobre el fondo y se enmarca en las disposiciones del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, por lo que se rechaza el fin de inadmisión basado en este argumento, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, falta de motivación y desnaturalización; y, **segundo:** falta de motivación, violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no realizó alegaciones en pro de sustentar el interés casacional (objetivo ni presunto). Empero, al tenor del numeral 1 del referido artículo 10 de la Ley 2-23: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras¹¹⁶¹; competencia de los tribunales.*

¹¹⁶¹El subrayado es de la Primera Sala.

8) La contestación que nos ocupa encuentra su origen en una solicitud de ejecuátur de un laudo arbitral emitido en el extranjero, por consiguiente, se trata de una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10; en ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre las pretensiones de las partes y los medios de casación denunciados

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y con ello violentó sus derechos fundamentales, por haber declarado inadmisibile el recurso de oposición puesto a su escrutinio sin proporcionar una explicación clara y detallada de las razones por las que lo hizo, además, no fueron valorados adecuadamente los hechos ni las pruebas que le fueron presentadas y se incurrió en desnaturalización. También indica dicha parte que fueron omitidos aspectos fundamentales que constituyen una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso, argumentando en síntesis en su memorial de defensa, que la corte *a qua* no incurrió en las infracciones denunciadas por el recurrente, ya que el recurso de oposición es una vía reservada exclusivamente a la parte demandada o recurrida defectuante por falta de comparecer y, Rodrigo José Montealegre y Alfredo Núñez Muños, figuraron en la instancia de segundo grado de jurisdicción como apelantes. Agrega dicha parte, que al haber acogido la corte *a qua* un medio de inadmisión no podía realizar ponderaciones de fon

11) Ante el tribunal de alzada la parte ahora recurrida propuso un medio de inadmisión por ser el recurso de oposición una vía consagrada exclusivamente para la recurrida que hace defecto por falta de comparecer. La corte *a qua* acogió dicho pedimento bajo el razonamiento siguiente: *...14. En esa línea de pensamientos, luego del estudio de la glosa procesal que compone el presente expediente, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no nos encontramos en el escenario de una decisión dictada por defecto en contra del demandado en este caso recurrido, siendo este uno de los requisitos para que el recurso de oposición sea admisible, de modo que la sentencia que ocupa nuestra atención tiene una única vía para impugnarla que no es la oposición...*

12) En cuanto a la falta de motivación, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

14) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso ... Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia ... que protege el derecho ...a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

15) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el recurso de oposición de referencia fue declarado inadmisibile por no ser la vía abierta para objetar la sentencia que ordena el descargo puro y simple en beneficio de la actual recurrida.

16) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer contra el demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de

procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹¹⁶².

17) Es criterio jurisprudencial constante que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, que son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78¹¹⁶³.

18) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala es de criterio, de que la alzada actuó en buen derecho y, por lo tanto, no incurrió en falta de motivación, al retener en primer término que los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición no se encontraban reunidos, por lo que sin necesidad de examinar el fondo tuvo a bien declarar inadmisibles dicha acción recursiva. Cabe destacar que conforme lo ha juzgado esta Corte de Casación, la forma cómo se encuentran organizadas las formalidades de acceso a las vías de recurso constituye una regulación de orden público que puede ser objeto de examen oficioso a cargo de los tribunales.

19) En cuanto a la desnaturalización y, respecto de la falta de ponderación de los hechos y de las pruebas alegada, dichas infracciones no impugnan la sentencia objetada, debido a que la corte de apelación declaró inadmisibles el recurso de oposición, lo cual implica, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, que no fue conocido el fondo.

20) En el contexto de lo antes dicho, la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que

1162 La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos.

1163 SCJ, 1ª Sala, núm. 27, 23 de mayo de 2007; B. J. 1158.

no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹¹⁶⁴. Así que, como los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, las denuncias referidas devienen en inadmisibles por ser inoperantes.

21) En el segundo medio la parte recurrente le imputa a la sentencia el vicio de falta de base legal. En cuanto a este defecto procesal es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala es que la sentencia adolece de esta infracción cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹¹⁶⁵.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹¹⁶⁶. En la especie, como la parte recurrente no ha desarrollado la falta de base legal denunciada lo que no permite a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el tercer medio de casación bajo examen.

23) Las consideraciones desarrolladas permiten a esta Sala concluir con que la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales argüidas por la parte recurrente, en tanto que se juzgó bajo el imperio de las reglas de derecho que se refieren a la interposición de los recursos, por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación.

24) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han

1164 SCJ, 1ª Sala núm. 1120/2021, 28 abril 2021. B.J. 1326.

1165 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 29 de febrero 2012, B.J. 1215; 1281, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308

1166 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329

sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 21, 22, 24, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Núñez Muñoz, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00269, dictada en fecha 20 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2845

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Palacio Huéspedes, S.R.L.
Abogado:	José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Rafael Hernández Polanco.
Abogado:	Máximo Manuel Correa Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Palacio Huéspedes, S.R.L. representada por su gerente, Dean E. Medina Arias; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

José Francisco Rodríguez Peña; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Hernández Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00402, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el señor Rafael Hernández Polanco, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal b de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: b) Orden a la entidad Palacio Huéspedes, S. R. L. entregar al señor Rafael Hernández Polanco el apartamento adquirido, descrito en parte anterior, por la suma pactada. Ordena al señor Rafael Hernández Polanco entregar a la entidad Palacio Huéspedes, S. R. L., el balance pendiente consciente en la suma cincuenta y nueve mil setecientos noventa y tres dólares con treinta y seis centavos (US\$58,793.36), por conciento del completivo del precio de la venta, suma que deberá ser pagada a contraentrega [sic], en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, a partir de la notificación de la presente decisión, conforme los motivos antes dados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 237/2023, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2023, por el ministerial Rafael Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en 7 de septiembre de 2023, y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 837/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Isaias Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Palacio Huéspedes, S.R.L., y como parte recurrida Rafael Hernández Polanco. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda principal en resolución de contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente, y reconvenional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio, introducida por la parte recurrida, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dichos procesos, mediante sentencia núm. 1532-2022-SSen-00288, de fecha 29 de diciembre de 2022, rechazó la demanda principal y acogió la reconvenional, por lo que ordenó la ejecución del contrato de venta condicional suscrito por las partes el 15 de febrero del 2021, relativo al inmueble descrito como: *Unidad funcional: 2-E del Condominio Residencial Icona V, el cual consta de una superficie de 89.40 metros cuadrados aproximadamente...*, por falta de pago total del precio pactado en el contrato más un 25% por el aumento de los materiales de construcción, a contra entrega del inmueble en un plazo de 45 días luego de notificada la sentencia, la suscripción del contrato de venta definitivo y la entrega de la documentación pertinente; **b)** esta decisión fue parcialmente recurrida en apelación por la parte ahora recurrida. La corte *a qua* decidió acoger parcialmente el recurso y modificar el monto que le correspondía pagar al comprador, reduciéndolo a US\$59,793.36, confirmando los demás aspectos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹⁶⁷; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** no ponderación de documentos; **tercero:** vulneración al derecho de defensa, medios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) En el desarrollo del primer medio y en un aspecto del segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* únicamente consideró los medios y alegatos presentados por la parte recurrida, omitiendo valorar en su totalidad las pruebas contenidas en el expediente, las cuales habían sido examinadas por el tribunal de primer grado al emitir su sentencia. Este proceder, según la recurrente, vulnera las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

7) Asimismo, señala que la corte fundamentó su decisión, entre otros aspectos, en que no se le notificaron al recurrido los incrementos

1167 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

en los precios de los materiales de construcción ni se obtuvo su aquiescencia. Sin embargo, argumenta que la comunicación a la que se refiere la corte, detallada en la letra E de las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, fue efectivamente enviada al recurrido a través de WhatsApp, conforme a la Ley 126-02 sobre Uso de Medios Digitales. Además, critica que, aunque la corte menciona los actos núms. 121/2022, 43/2022 y 50/2023, estos no fueron debidamente ponderados en su decisión.”

8) La parte recurrida argumenta que la parte recurrente únicamente sostiene que la corte de apelación no valoró los documentos presentados, pero no hace mención cuáles son los que fueron omitidos y que por ello resultaron afectos sus intereses. Establece que esta manera de exponer sus medios deja a la Corte de Casación sin la posibilidad de verificar si la sentencia impugnada adolece de los vicios invocados, sin embargo, esta sala advierte que los aspectos de los medios que ahora se reúnen y se examinan han sido correctamente desarrollados, lo cual nos coloca ante unos medios fundamentados que ameritan ser valorados.

9) En cuanto al fondo, señala la parte recurrida que la demanda introductiva de instancia fue rechazada en primer grado por estimarse que Rafael Hernández Polanco no había incurrido en el incumplimiento señalado y que los atrasos en el pago del precio no justificaban la resolución del contrato, decisión que no fue objeto de recurso alguno, por lo que se hizo firme e irrevocable. Por esto, arguye que, debido a que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación parcial, que se circunscribe a las cuestiones de la demanda reconventional, no tenía la obligación, por efecto devolutivo, de referirse a otros asuntos. Así, como el apoderamiento de la alzada le dirigió a evaluar si el incremento del precio de la venta estuvo sustentado en el contrato, el fallo se sustentó en el examen de las cláusulas y obligaciones asumidas por las partes en dicho documento.

10) De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la corte decidió acoger el recurso de apelación parcial que la apoderaba y modificar la decisión de primer grado para reducir el monto adeudado por concepto del precio de la venta, en virtud del siguiente razonamiento:

...esta alzada ha podido determinar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: a) En fecha 15 de febrero de 2021, fue suscrito un contrato de venta condicional entre la sociedad comercial Palacio Huéspedes, S.R.L. (vendedora) y Rafael Hernández Polanco (comprador), sobre el inmueble descrito como: “Unidad funcional: 2-E del Condominio Residencial Icona V, el cual consta de una superficie de 89.40

metros cuadrados aproximadamente, cuales incluyen, 2 habitaciones, 2% baños, sala/comedor, cocina, balcón, área de lavado, cuarto de servicio, parqueo para 2 vehículos lineal, techos halado en yeso en todas las áreas, ebanistería en madera preciosa, piso en porcelanato, baños revestido en cerámica importada, ventanas en corredera, tope de cocina en granito natural, intercom, portón con motor eléctrico, gas común (no incluye medidor), ascensor, planta eléctrica (área común). Pactando el precio de noventa y cuatro mil ochocientos dólares con 00/100 (US\$94,800.00), pagaderos de la siguiente manera: Reserva 5/2/2021 US\$2,000.00; completivo separación 10% US\$7,480.00; del 10/03/2021 al 30/09/2021 un 30% US\$28,400.00, restante un 70% US\$56,920.00, monto este que deberá entregar conjuntamente con la entrega formal del inmueble, ya sea por pago directo o por el financiamiento solicitado y obtenido de una institución financiera. B) Conforme bouche de depósito a cuenta ahorros del Banco BHD León, a nombre Palacio Huéspedes, S.R.L., por el monto de US\$2,000.00, por concepto de reserva para Apto. 2-E Icona V. c) La entidad Construcción y Desarrollo en Bienes Raíces, Palacio Huéspedes, S.R.L., emitió a favor del señor Rafael Hernández Polanco, los siguientes recibos: 1) 16 de febrero de 2021, por la suma de US\$7,480.00, por concepto de completivo separación Apto; 2) 04 de marzo de 2021, por la suma de US\$4,000.00 por concepto de gastos legales; 3) 12 de abril de 2021, por la suma de US\$2,000.00, por concepto completivo separación Apto; 4) 19 de mayo de 2021, por la suma de US\$5,000.00 por concepto completivo separación Apto; 5) 27 de julio de 2021, por suma de US\$4,000.00, por concepto abono a compra; 6) 27 de septiembre de 2021, por la suma de US\$4,500.00, por concepto de abono a compra; 7) 15 de noviembre de 2021, por la suma de US\$5,940.00, por concepto de abono a compra. D) La entidad Palacio Huéspedes, S.R.L. emitió el estado de cuenta apto. 2E, Icona a nombre de Rafael Hernández, en el cual concluye: Balance apartamento US\$56,880.00; Mora US\$2,913.36; US\$59,793.36; Total pagado US\$37,920.00, comisión pagada 50% US\$3,702.00 10/3/2021. E) En fecha 01 de diciembre de 2021, la entidad Palacio Huéspedes, S.R.L., le envió una comunicación al señor Rafael Hernández, en la cual, entre otras cosas, le comunica: *...La pandemia global del Covid-19 ha afectado los precios de los insumos a nivel internacional, incluyendo los bienes de construcción tales como maquinarias, madera, equipos eléctricos, etc. Esto, se puede apreciar en el último boletín mensual, publicado en el mes de junio del 2021, por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), que delimitó que el Índice de Costos Directos de la Construcción de Viviendas (ICDV) ha aumentado en comparación con los últimos 12 meses y posterior al mismo. Esto ha

llevado a que haya disparado el costo del metro cuadrado de construcción en un 30% en comparación con el año pasado. Y la continuación de alzas de los precios posterior a los 12 meses antes mencionado. A raíz de esta realidad palpable a nivel global con ramificaciones en el sector de la construcción, y con la intención de proseguir con nuestro compromiso de entrega de su apartamento, Palacios Huéspedes, S.R.L., se ve en la obligación de hacer un aumento adicional de un 10% resultado de la constante alzas de los precios de materiales de construcción cuales han seguido variando desde la última comunicación fecha 4 de octubre 2021. De manera equitativa, tenemos a bien a informarle un aumento en el precio cual equivale a un 25%. Puesto que el presente escenario se debe a una situación de fuerza mayor —es decir, una realidad económica no prevista ni por el constructor ni por el comprador—, tenemos a bien informarle que la diferencia del pago en cuestión podrá ser desembolsada a contra entrega del inmueble, para mayor facilidad del comprador”. f) Mediante el acto número 03/2023 de fecha 06 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Comercio Palacio Huéspedes, S.R.L., le notificó al señor Rafael Hernández Polanco, sentencia y mandamiento de pago. g) Conforme el acto número 50/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, diligenciado por el alguacil Rafael Hernández, de generales antes anotadas, a requerimiento de la entidad Comercio Palacio Huéspedes, S.R.L., le notificó al señor Rafael Hernández Polanco, invitación a firma de contrato y pago de lo adeudado. H) Mediante el acto número 57/2023, de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Rafael Hernández Polanco, le notificó a la entidad Palacio Huéspedes, intimación a los fines de retractación de acto de mandamiento de pago.

11) Adicionalmente, juzgó la corte:

7. La parte recurrente, Rafael Hernández Polanco, alega que solo mantiene un pago pendiente de US\$56,920.00, por concepto de completo de precio pactado para la adquisición el apartamento 2-E, del condominio residencial Icona V. Además, que el tribunal a quo tomó la decisión de aumentar el valor del precio de la venta pactado que representa el veinticinco por ciento (25%) del precio de venta, por el supuesto incremento de los costos de construcción (...) 11. De conformidad con el estado de cuenta emitido por la entidad Palacio Huéspedes, S.R.L., con relación al apartamento 2E, Icona5, el señor Rafael Hernández ha pago un total de treinta y siete mil novecientos

veinte dólares con 00/100 (RD\$37,920.00), quedando un balance pendiente de cincuenta y seis mil ochocientos ochenta dólares con 00/100 (US\$56,880.00), más una mora dos mil novecientos trece dólares con treinta y seis centavos (US\$2,913.36), para un total de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y tres dólares con treinta y seis centavos (US\$59,793.36). Tomando en cuenta que este documento ha sido presentado por la constructora quien tiene el control de los pagos realizados por la parte compradora, y no ha sido controvertido por la parte recurrente, esta Corte procede otorgarle valor probatorio (...)

16. En el caso que nos ocupa, la revisión minuciosa de las cláusulas que conforman el contrato de venta condicional objeto de la presente acción no se advierte que las partes pactaran la reserva a favor del vendedor del aumento del precio de la venta cuando haya cambios en los precios de la mano de obra e insumos mediante resoluciones oficiales del Gobierno Dominicano o las demás alzas que se produzcan en el mercado de forma general y puedan ser debidamente comprobadas y documentadas, y si bien la entidad Palacio Huéspedes, S. R. L. en fecha 01 de diciembre de 2021, le envía una comunicación al señor Rafael Hernández haciéndole de conocimiento el aumento del precio de la venta equivalente a un 25% vale destacar que esta misiva no se encuentra recibida por el comprador hoy parte recurrente, ni existe documento alguno que nos permita establecer que éste le diera aquiescencia al referido aumento, máxime cuando no existe ningún informe que sustente que el inmueble objeto de venta que se encontraba en el proceso de construcción sufriera alza en costo como alega la constructora, en ese sentido, tomando en cuenta que en el contrato no se estipuló a favor del comprador que en caso contrario si existiera una baja en el costo de producción esto beneficiaria al comprador, mal podría esta alzada otorgar a favor del vendedor un porcentaje a su favor por la alza de los costos de producción que, si bien es un hecho externo que escapa del control de los constructores, estos debe estar claramente establecidos en el contrato de venta a fin de que la parte contratante pueda dar su aceptación ante posibles eventualidades, razón por la cual procede revocar este aspecto de la sentencia recurrida.

12) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la alzada analizó la comunidad de la prueba sometida al debate, de la cual retuvo que al comprador, ahora recurrido, solo le restaba por pagar la suma de US\$59,793.36 por concepto del precio de la venta, sin que este debiera asumir un alza en el precio de un 25% como juzgó el tribunal de primer grado, debido a que: a) no había constancia en el expediente de que, en efecto, el inmueble objeto de la venta y que estaba en proceso de construcción

sufriera alza; b) no había constancia de que la comunicación en que la empresa ahora recurrente le comunicaba dicha alza al ahora recurrido haya sido recibida por este o que le hubiera dado aquiescencia; y c) no se estipuló a favor del vendedor una cláusula para la alza del precio, ni tampoco se estipuló a favor del comprador que en caso contrario si existiera una baja en el costo de producción esto beneficiaría al comprador, por lo que consideró la corte que no podía interpretar el contrato en perjuicio del comprador.

13) Igualmente se extrae del razonamiento de la corte que, contrario a lo que señala la parte recurrente, dicho órgano no estableció que la comunicación que describe en el literal e) de su decisión no le haya sido enviada al recurrido, sino que no había evidencia de que este la hubiese recibido o, de algún modo, dado aquiescencia al contenido de dicha comunicación. En ese sentido, no se advierte de la lectura del fallo impugnado que ante la alza se haya depositado la referida constancia de comunicación vía Whatsapp que ahora menciona la parte recurrente, siendo que tampoco se verifica que dicha prueba haya sido aportada a propósito de este recurso de casación, junto con la constancia de su depósito ante la corte.

14) En cuanto al argumento de que la alza no consideró los actos núms. 121/2022, 43/2022 y 50/2023 como notificación del aumento, es importante señalar lo siguiente: del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el acto núm. 121/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, se refiere a la demanda principal de resolución de contrato, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y no apelada por la empresa ante la corte, motivo por el cual no correspondía a la alza ponderar dicho acto.

15) Por otro lado, el acto núm. 43/2022 no aparece descrito en la sentencia impugnada ni fue aportado a este proceso, lo que impide verificar su contenido o ponerlo en condiciones de valoración por la alza. Finalmente, respecto al acto núm. 50/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, identificado como una intimación de pago e invitación a firma de contrato, aunque fue mencionado por la alza, este tampoco ha sido aportado en casación, lo que imposibilita examinar los detalles de su contenido y el mensaje comunicado a través de él. En definitiva, los actos mencionados no desvirtúan las pruebas que la alza consideró suficientes para sustentar su decisión sobre el fondo del asunto controvertido.

16) Con base en lo anterior, se observa que la corte *a qua* no omitió la valoración de las pruebas pertinentes y adecuadas para la solución del caso. Asimismo, se constata que fundamentó su decisión en

elementos que respaldaron las pretensiones presentadas en el recurso de apelación parcial interpuesto por Rafael Hernández Polanco. Por lo tanto, el medio y aspecto analizados deben ser desestimados.

17) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, en el numeral 37 de la página 13 de la sentencia impugnada, basó su decisión en el plazo de entrega del inmueble, omitiendo considerar los contratiempos ocasionados por la pandemia de COVID-19. Argumenta que las restricciones derivadas de dicha crisis redujeron las horas de trabajo y ocasionaron que los embarques de materiales tardaran más de 60 días en llegar a los puertos dominicanos, superando los tiempos habituales. Asimismo, señala que el recurrido incurrió en una mora de más de 13 meses, un hecho que, según sostiene, no fue debidamente ponderado por la corte.

18) La parte recurrida responde que la forma de exponer esta denuncia deja a esta Corte de Casación sin la posibilidad de verificar si ciertamente en la decisión impugnada adolece de los vicios invocados.

19) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹¹⁶⁸.

20) Del análisis de la sentencia cuestionada se desprende que, al denunciar la parte recurrente que la alzada no valoró los contratiempos ocasionados por la pandemia, según lo acreditado en el numeral 37 de la página 13 de la sentencia impugnada, en realidad dirige la atención de esta Sala hacia una transcripción de los fundamentos de la sentencia de primer grado y no a las razones que sustentan el fallo de la sentencia recurrida. En consecuencia, este argumento resulta inoperante.

21) Con relación a los argumentos de la parte recurrente, respecto a que la corte *a qua* no tomó en consideración la mora en el pago. En este contexto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación

1168SCJ-PS-22-0051, 31 de enero de 2020. B. J. 1334.

que, para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo hayan valorado los agravios¹¹⁶⁹; y, en este mismo orden, que: *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹¹⁷⁰. Lo cual es compatible con el predicamento del legislador en el contexto de la Ley 2-23 al establecer, en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

22) Como se indicaba más arriba, el estudio de la sentencia criticada revela que este aspecto no fue impugnado en apelación, resultando en un pedimento novedoso que es incompatible que los presupuestos de admisibilidad exigidos para el análisis de los medios de casación, por tanto, procede declarar a este aspecto inadmisibile, además, por no circunscribirse a las excepciones del precitado artículo 17 de la Ley 2-23. Por estos motivos, es procedente declarar inadmisibile este último aspecto del segundo medio de casación.

23) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene: *A que lo que nos dice es que cuando en la instrucción del proceso y fallo se desconocen las normas legales que deben de tomarse en cuenta para garantizar a las partes sus derechos fundamentales, toda vez que se ponen en evidencia que no se le dio curso a lo solicitado por el hoy recurrente. A que en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia ha casado en innumerables ocasiones sentencias que contienen hechos de esta naturaleza, acciones en el presente caso las apreciaciones es decir que la incapacidad cuando la misma sentencia no se percataron los magistrados, sino que se confundió, aunque en nuestras contras, pero esperanzado en el espiridad de Justicia de la cual gozan nuestros honorables Magistrados que conforman la Sala de Trabajo de nuestra Suprema corte de Justicia. A que con su actuación el hoy recurrido ha violación las disposiciones del Art. 75, los numeral 1 de nuestra Constitución Civil y Política de la Rep. Dom. Y en ese mismo orden de idea sea pronunciado nuestro Tribunal Constituciones mediante la Sentencia No. 11 de fecha (11/2/2023). A que es una obligación de los jueces el de garantizar con correcta administración de*

1169SCJ, Salas Reunidas, 18 de septiembre de 2013, núm. 5, B. J. 1234; 1.a Sala, 2 de mayo de 2012, núm. 12, B. J. 1218.

1170S. C. J. 1ra. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 41, B. J. 1326; S. C. J. Salas Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

justicia el proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por las Razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad Demográfica...

24) La parte recurrida responde este medio argumentando que se vierten expresiones genéricas y sin coherencia entre sí. Sostiene que en modo alguno refiere a alguna crítica en la sentencia impugnada, lo que no permite que la Corte de Casación, ni la propia recurrida, conozca los fundamentos en los que se sostiene el aludido medio, lo cual impide verificar si la sentencia atacada adolece de algún vicio que la haga pasible de anulación o si, en efecto, se incurre en la alegada violación al derecho de defensa.

25) Según dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

26) Conforme expone la parte recurrida, para que esta Corte de Casación pudiese verificar la violación al derecho de defensa era indispensable que la parte recurrente indicara en qué etapa del proceso y de qué manera particular la alzada no tuteló su derecho de defensa conforme a las garantías constitucionales que sirven de instrumento para la materialización del juicio en igualdad de armas, en plena contradicción e intermediación y conforme a las reglas previas que regulan la actividad jurisdiccional, lo que supone un impedimento formal al análisis del medio.

27) Ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en este caso, como ya se ha indicado, pues la parte recurrente se limitó a denunciar en el título de este tercer medio la violación al derecho de defensa, pero no especificó qué actuación de la corte *a qua* fue constitutiva de tal violación y cómo esta persiste en la sentencia impugnada, por tanto, procede declarar este medio inadmisibles por no estar correctamente desarrollado, y con esto se rechaza el recurso de casación.

28) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 17, 26 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Palacio Huéspedes, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00402, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Palacio Huéspedes, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Máximo Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2846

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisette Félix Santana.
Abogado:	Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurrida:	Inmobiliaria Vive, S.R.L.
Abogada:	Jacqueline Dihmes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisette Félix Santana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al propio recurrente Lcdo.

Wenceslao Rafael Guerrero Disla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Vive, S.R.L., representada por su gerente, Ana Aimee Vicioso Oller, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Jacqueline Dihmes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Feliz Santana contra la sentencia civil núm. 038-2012-00454 dictada en fecha de 24 de abril de 2012 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.* **Segundo:** *Condena a los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Feliz Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Jacqueline Dhimes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 4814-2023, instrumentado el 25 de septiembre de 2023, por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 2022-2023, instrumentado el 10 de octubre de 2023, por el ministerial Wilson Rojas, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisette Félix Santana

y como parte recurrida Inmobiliaria Vive, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en atención a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inmobiliaria Vive, S.R.L. recurrida contra Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisette Félix Santana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2012, dictó la sentencia civil núm. 038-2012-00454, que declaró resuelto el contrato de venta de inmueble con garantía hipotecaria suscrito en fecha 13 de diciembre de 2008, entre la recurrida (vendedora) y los recurrentes (compradores), sobre el inmueble identificado como *una porción de terreno de aproximadamente setecientos ochenta y tres con 45 metros cuadrados (783.45 m²) denominado solar no. 12 del Proyecto Cascadas del Rio dentro del ámbito de la Parcela no. 16-006-3102 del Distrito Catastral No. 14 del Distrito Nacional*; **b)** los recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 844-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2013; **c)** los recurrentes incoaron un recurso de casación contra la mencionada decisión, que fue resuelto mediante la sentencia núm. 2478/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2021, casando con envió la sentencia impugnada -por haber incurrido en omisión de estatuir respecto a una solicitud de plazo de gracia que le habían planteado los recurrentes- retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envió por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la citada corte de envió rechazó nuevamente el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para decidir lo que ahora se impugna, atendiendo a que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo

proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos”.

3) El artículo 75 de la misma norma legal establece que “Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia”.

4) Del examen de la sentencia núm. 2478/2021 emitida por este tribunal en fecha 29 de septiembre de 2021 se verifica que el motivo de casación de la sentencia emitida la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue la omisión de estatuir acerca del pedimento de plazo de gracia que planteó la parte recurrente como parte del sustento de su recurso de apelación. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹⁷¹; y, *iii*) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil¹¹⁷² y al párrafo añadido por el artículo 3 de la Ley núm. 845 de 1978; **segundo:** insuficiencia de motivos, equivalente a una ausencia de motivos, aunada a una deficiente interpretación y aplicación del artículo 1244 del Código Civil sobre el plazo de gracia, modificado por el artículo 123 de la Ley núm. 834 de 1978 y **tercero:** violación al principio relativo al efecto declarativo de las sentencias.

8) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1171 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecutur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

1172 Si bien la violación a la ley como medio casacional, en el sentido estricto no constituye un presupuesto de interés casacional presunto por su sola enunciación, en este caso se trata de la transgresión de una norma de carácter procesal, cuya correcta aplicación se impone a los jueces, por lo que se retiene como una infracción procesal.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violentó las disposiciones establecidas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo añadido por el artículo 3 de la Ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978, porque debió disponer la comunicación de la causa al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, antes de estatuir sobre la excepción de incompetencia que le fuera planteada, ya que se requería del dictamen de aquel, y también porque legalmente era procedente hacerlo, ya que los entonces recurrentes se lo plantearon *in limini litis* a la corte *a qua*.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que de una simple lectura del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, así como del expediente que nos ocupa, se evidencia que se trata de un argumento sin base alguna ni sustento en la realidad, toda vez que las disposiciones de dicho artículo están limitativamente circunscritas a los casos que menciona, pero es aún más restrictiva, al establecer que dicha comunicación, en caso de proceder, debe ser solicitada por la parte demandada *in limine litis*, lo que no ocurrió en todo lo largo de este proceso.

12) En cuanto al medio examinado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó la solicitud de comunicación de la causa al Procurador Fiscal del Distrito Nacional que le había planteado la apelante y actual recurrente, bajo los fundamentos siguientes: (...) *La parte recurrente realiza la presente solicitud en razón de haber procurado la declinatoria del presente expediente en razón de la alegada incompetencia de la jurisdicción civil para conocer el presente caso. Sin embargo, al haberse rechazado la declinatoria del caso no procede la comunicación al Procurador Fiscal, además que esta disposición legal quedo en desuso en virtud del principio de economía procesal y el principio dispositivo que rige esta materia, por lo cual se rechaza, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.*

13) De conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y su párrafo agregado por la Ley núm. 845 de 1978, tal y como sostiene la parte recurrente, cuando se trata de un proceso declinado por incompetencia procede la comunicación del expediente al fiscal, siempre y cuando las partes lo soliciten *in limine litis* o cuando sea ordenada de oficio por el tribunal; que, sin embargo, en la especie, tal y como estableció la corte *a qua*, no se trataba de un proceso declinado por incompetencia, debido a que la excepción de incompetencia había sido rechazada y este rechazo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por sentencia definitiva.

14) En ese sentido, al no tratarse de algunas de las causas previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en las violaciones legales alegadas por la recurrente; además ha sido juzgado que la falta de comunicación al ministerio público, debido a la omisión del juez, en los casos en que tal comunicación procede es una causa de revisión civil y no de casación¹¹⁷³; en consecuencia, procede desestimar por infundado el primer medio de casación.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, equivalente a una ausencia de motivos, aunada a una deficiente interpretación y aplicación del artículo 1244 del Código Civil, modificado por el artículo 123 de la Ley 834 de 1978, al rechazar la solicitud de un plazo de gracia; además, indica que aunque presentó un conjunto de pruebas y documentos —incluyendo recibos de pago, comunicaciones sobre su intención de saldar la deuda, certificaciones de gastos médicos significativos relacionados con la enfermedad de su hijo, y documentación sobre un proceso de embargo no inscrito—, la corte *a qua* desestimó estos elementos bajo el fundamento de que debido al tiempo transcurrido los recurrentes habían tenido suficiente oportunidad para cumplir con el pago y consideró la solicitud de plazo de gracia como no seria. Agrega la recurrente que esta decisión ignoró tanto las pruebas aportadas como la doctrina que justifica la concesión de plazos de gracia en casos donde el deudor enfrenta dificultades justificadas, transgrediendo así las disposiciones legales y la interpretación doctrinaria aplicable.

16) En contraste, la parte recurrida sostiene que del estudio de las motivaciones dadas por la corte *a qua* para rechazar el citado pedimento de plazo de gracia, se colige que no existe insuficiencia de motivos ni una deficiente interpretación o aplicación del artículo 1244 del Código Civil, cuya violación se esgrime, por lo que solicita que sea desestimado en todas sus partes este segundo medio de casación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de prueba jurídica que lo soporte.

17) La corte *a qua* rechazó la solicitud de plazo de gracia planteada la parte apelante y actual recurrente, motivando lo siguiente:

En cuanto al plazo de gracia 24. Ante el juez de primer grado y ante esta alzada, los señores Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisett Félix Santana solicitan les sea concedido un plazo de gracia no

1173 Sent. SCJ. 23 de septiembre de 1952. B.J. 505.1705

menor de seis (6) meses a contar de la notificación de la sentencia a intervenir, para realizar el pago de los valores adeudados, en virtud del artículo 1244 del Código Civil. 25. La parte recurrente argumenta en su recurso en que: "para rechazar el otorgamiento de un plazo de gracia el juez a quo invocó que los bienes de los recurrentes se encontraban embargados y comprometidos por terceros en procedimientos de embargos inmobiliarios, lo que no es del todo cierto, puesto que la inscripción no llegó a consumarse, razón por la cual la sentencia debe ser aniquilada definitivamente por la vía recursoria de alzada". (...) 27. El juez a quo rechaza el pedimento por entender que los demandados han tenido tiempo suficiente para realizar el pago. (...) 29. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 33 de fecha 20 de enero de 2010 establece que: "sobre la concesión de un plazo de gracia, ha sido considerado también que ésta es una medida facultativa de los jueces del fondo, que pueden conceder o no conforme a su apreciación del caso". 30. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente aporta: a. Estado de cuenta de fecha 4 de octubre de 2010 emitido por Inmobiliaria Vive, S. A. en el cual se hace constar que los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana mantienen una deuda desde enero a septiembre de 2010 consistente en 9 cuotas ascendentes a la suma de RD\$213,605.82 cada una, más RD\$41,534.15 de intereses acumulados a razón del 5% para un total de RD\$255,139.97. b. Comunicación de fecha 6 de octubre de 2010 en la cual el señor Wenceslao Rafael Guerrero-Disla informa a Inmobiliaria Vive, S. A. su interés de cumplir con su obligación de pago solicitándole un plazo para afrontar las cuotas atrasadas y sus intereses. c. Certificaciones emitidas por entidades médicas en las cuales se hace constar los gastos médicos incurridos por el señor Wenceslao Rafael Guerrero-Disla a raíz de la enfermedad de su hijo Raymond James. d. Actos núm. 648 y 649 de fecha 3 de agosto de 2011 contentivos de denuncia y proceso verbal de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana a requerimiento de los señores Bayoan Pou Arredondo y Magdalena Nart de Pou. 31. En el presente caso si bien los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana demostraron que, incurrieron en gastos médicos a raíz de la enfermedad de su hijo, este hecho no es justificación suficiente para haber incumplido por tanto tiempo su obligación de pago pues, a lo largo de la instrucción del presente proceso, han tenido tiempo suficiente para formalizar el pago de las sumas adeudadas lo que a la fecha no han hecho. 32. Asimismo, a pesar de realizar el pedimento tanto en primer grado como ante esta alzada no depositan formal ofrecimiento de pago o medio de prueba

que evidencie su intención de cumplir con su obligación de pago o la forma en que pretenden cumplirla, de donde esta alzada no ha podido apreciar la seriedad de su solicitud, razón por la cual procede su rechazo y en consecuencia confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.

18) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁷⁴, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁷⁵, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional¹¹⁷⁶.

19) En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidamente garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"¹¹⁷⁷. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

20) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* rechazó la solicitud de plazo de gracia presentada por los recurrentes porque consideró que estos habían tenido un tiempo más que suficiente para cumplir con su obligación de pago. La corte tuvo en cuenta que el otorgamiento del plazo de gracia es una medida facultativa, de acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, aunque los recurrentes presentaron pruebas que demostraban haber incurrido en gastos médicos debido a la enfermedad de su hijo, la corte determinó que este hecho no era justificación suficiente para el prolongado incumplimiento de sus obligaciones. Además, valoró que los solicitantes no depositaron un ofrecimiento de pago formal ni presentaron pruebas que evidenciaran su intención de cumplir con la deuda, por lo que decidió no conceder dicho plazo al considerar que no existían razones justificadas para hacerlo.

1174SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1175 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1176 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

1177 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

21) Sobre el punto que se examina, cabe destacar que el plazo de gracia está contenido en el artículo 1244 del Código Civil, que dispone: "(...). Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado. Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliaria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido con las condiciones en que le hubiere sido acordado. (...)".

22) El plazo de gracia es un período de tiempo extra concedido al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones ordenado por el juez con gran discreción y cautela, sin excesos y con restricciones que la propia ley establece, ya que, tratándose de una facultad excepcional concedida al juez, no hay oportunidad de hacer de ella una interpretación extensiva¹¹⁷⁸.

23) Han sido criterios reiterados de esta Primera Sala, los cuales se reafirman en esta decisión, que: "los jueces del fondo pueden, con mucha discreción", conceder el plazo de gracia o no, y que por tanto su rechazo no da lugar a la casación, debido a que constituye una facultad discrecional de los jueces de fondo¹¹⁷⁹"; que la posición del deudor para conceder un plazo de gracia es un asunto de puro derecho que aprecian soberanamente los jueces de fondo y que, en principio, escapa a la censura de la casación¹¹⁸⁰.

24) En la contestación que nos ocupa, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en cuanto al punto que ahora se analiza, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la violación denunciada, debido a que la corte valoró correctamente, dentro de su facultad discrecional, que los recurrentes contaron con un tiempo razonable para cumplir con su obligación, y que la presentación de las pruebas aportadas sobre los gastos médicos no justificaba el incumplimiento

1178SCJ, 1ra. Sala, núm. 258, 28 de abril de 2021, B.J. 1325, pp. 2412-2425.

1179SCJ, 1ra. Sala, núm. 26, 31 de enero de 2018, B. J. 1286.

1180SCJ, 1ra. Sala, núm. 17 de marzo de 1937, B. J. 320, p. 146.

prolongado, el cual data desde que inició la instrucción del presente proceso, es decir, en septiembre de 2010. Además, el tribunal observó la falta de un ofrecimiento de pago formal, lo que reforzó la decisión de que no existían elementos suficientes para conceder el plazo de gracia.

25) La parte recurrente argumenta en el tercer medio de casación que la corte *a qua* infringió el principio relativo al efecto declarativo de las sentencias, al rechazar la solicitud del plazo de gracia basando su análisis en la fecha en la que se celebró la audiencia de apelación (22 de noviembre de 2022), en lugar de retrotraerse a la fecha de la demanda original (30 de septiembre de 2010). Esto, según los recurrentes, resultó en una aplicación incorrecta de la regla de derecho pertinente, afectando la valoración de la solicitud de plazo de gracia.

26) En cambio, la parte recurrida sostiene que los recurrentes pretenden desconocer el proceso civil y sus etapas, ya que su argumento solo sería válido si las decisiones judiciales no hubiesen abordado los puntos que alega como vulnerados. Aduce que este medio repite los planteamientos ya respondidos y refutados en los dos primeros, sin aportar prueba de la supuesta violación y solicitando una revisión igual. Por tanto, solicita desestimar este medio.

27) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis de las motivaciones de la corte *a qua*, descritas en otro apartado de esta sentencia, no se evidencia que la corte haya basado su decisión en el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la audiencia de apelación. El rechazo de la solicitud de plazo de gracia estuvo sustentado, al igual que en el tribunal de primer grado, en la consideración de que los recurrentes habían contado con un tiempo razonable para cumplir con sus obligaciones a lo largo de la instrucción del proceso y en la falta de un ofrecimiento formal de pago que evidenciara la intención sería de los recurrentes de satisfacer su deuda, lo cual consolidó la conclusión de que la solicitud de plazo de gracia carecía de fundamentos jurídicos sólidos para ser admitida, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

28) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil; 1244 de Código Civil; y 3 de la Ley núm. 845 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Yasmín Lisette Félix Santana, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Jacqueline Dihmes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2847

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Esperanza Mendoza de Sarante.
Abogado:	Ronny Ayala Sánchez.
Recurrido:	Clínica La Concepción (Centro de Medicina Avanzada).
Abogados:	Nelsy Martiza Mejía de Leonardo, Juan Omar Leonardo Mejía y Félix Ramón Bencosme B.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Esperanza Mendoza de Sarante; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ronny Ayala Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Clínica La Concepción (Centro de Medicina Avanzada), debidamente representada por Mayra Rosario Franco; quien tiene como abogados a la Dra. Nelsy Martiza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Félix Ramón Bencosme B., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00210, dictada en fecha 7 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal de apelación y acoge el recurso incidental de apelación en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida civil núm. 209-2021-SSEN-00041 de fecha 20 de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia rechaza en la forma y el fondo la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ramona Esperanza Mendoza de Sarante en contra de la Clínica La Concepción, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la señora Ramona Esperanza Mendoza de Sarante, pago de las costas procesales ordenando su distracción con distracción y provecho del Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía, la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Licdo. Félix Ramón Bencosme B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 361/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Leudy Martín Batista Bruno, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 1835/2023 del 4 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Darío Taveras Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 7 de diciembre de 2023

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramona Esperanza Mendoza de Sarante, y como parte recurrida, Clínica La Concepción (Centro de Medicina Avanzada). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente demandó a la recurrida en reparación de los alegados daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incidente ocurrido en fecha 12 de mayo de 2018, tras supuestamente haberse caído de una cama, mientras se encontraba ingresada en las instalaciones del indicado centro médico, por lo que procura recibir una indemnización ascendente a la suma de RD\$15,000,000.00; **b)** la indicada acción fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de la sentencia núm. 209-2021-SSen-00041 del 20 de enero de 2022, donde se condenó a la aludida recurrida al pago de RD\$500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios más el 1% mensual de interés; **c)** fallo que fue impugnado en apelación por las partes envueltas en este proceso, al respecto, la alzada rechazó el recurso principal presentado por Ramona Esperanza Mendoza de Sarante, admitió el incidental interpuesto por la hoy recurrida, y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda original, mediante decisión ahora impugnada en casación.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos al examen de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso por extemporáneo, en virtud de que fue presentado fuera del plazo de los 20 días dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Pedimento al que la parte recurrente no se refirió, a pesar de habersele notificado dicho memorial de defensa, mediante el citado acto núm. 1835/2023.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*¹¹⁸¹.

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno¹¹⁸².

7) En ese sentido, se verifica que consta depositado en esta sede el acto núm. 1564/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se verifica que se realizó a requerimiento de la actual recurrida, y que el referido curial efectuó un traslado a la *calle núm. 2, esquina 4 de Marzo, Residencial Gamundi, de la ciudad de La Vega*, que es donde tienen su estudio profesional abierto los Lcdos. Wellington José Ramírez Rosario y Jaronith Jennifer Mendoza Suriel de Reinoso, siendo recibido por Josselin Núñez, quien afirmó ser secretaria de dichos abogados. A su vez, se aprecia que este ministerial realizó el aludido traslado en virtud del acto núm.

1181SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2351 del 31 octubre 2023, B. J. 1355.

1182SCJ, 1ra. Sala núm. 3 del 4 de agosto de 2010. B. J. 1197.

244/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, y formal recurso de apelación.

8) Sin embargo, del estudio del acto núm. 244/2022, arriba indicado, se observa que, aunque Ramona Esperanza Mendoza de Sarante realizó elección de domicilio en el estudio profesional de los Lcdos. Wellington José Ramírez Rosario y Jaronith Jennifer Mendoza Suriel de Reinoso, quienes en ese entonces ostentaron su representación legal, también indicó cuál era su domicilio personal, ubicado en la *calle Principal, sector Cutupú, de la ciudad de La Vega*.

9) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, el artículo 111 del Código dispone que: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo". Sobre este particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura¹¹⁸³, asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó¹¹⁸⁴, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real¹¹⁸⁵.

10) En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha¹¹⁸⁶. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa¹¹⁸⁷.

11) En el caso que nos ocupa, la elección de domicilio realizada por Ramona Esperanza Mendoza de Sarante, a través del acto núm.

1183SCJ, 1ra. Sala núm. 1 del 28 agosto 2019, B. J. 1305.

1184CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

1185Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

1186SCJ, 1ra. Sala núm. 185 del 24 marzo 2021, B. J. 1324.

1187Sentencia núm. TC-0034-13 del 15 de marzo 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

244/2022, antes descrito, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y recurso de apelación, en principio, no podía ser tomada en cuenta por el curial actuante para efectuar allí la notificación de la decisión de la corte *a qua*, ya que los fines de esta estaban limitados a la instancia de apelación, que finalizó con la decisión ahora impugnada. En tal sentido, el aludido ministerial debía trasladarse al domicilio personal de dicha recurrente, el cual era conocido, pues esta lo comunicó en el mencionado acto núm. 244/2022, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, y garantizar que pueda tomar comunicación oportuna de la indicada decisión.

12) En suma, la notificación de la decisión que pone fin al proceso, y que, a su vez, apertura los plazos para la vía recursiva siguiente, no puede, en principio, comunicársele a los abogados que ostentaron la representación legal en esa instancia, sin antes tener constancia inequívoca de que ese mandato *ad litem* que apoderó a esos abogados todavía estaba vigente, o que surtía sus efectos para el proceso en general, sin importar el grado en el que este se encuentre. Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no es válida la notificación de la sentencia cuando es hecha en el estudio de los abogados que llevaron el caso ante la corte, pues su mandato culminó con el pronunciamiento del fallo; al verificarse en este escenario que la sentencia no fue notificada a persona o a domicilio es evidente que no puede tomarse como válida, y por lo tanto el recurso de casación incoado fuera del plazo es admisible¹¹⁸⁸.

13) De modo que el acto núm. 1564/2023, arriba señalado, no puede ser tomado en cuenta en este proceso, como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en casación, por estimarse ineficaz, y que no surtió el efecto procurado, al haber sido comunicado en manos de los Lcdos. Wellington José Ramírez Rosario y Jaronith Jennifer Mendoza Suriel de Reinoso, cuyo mandato se limitó al segundo grado, ya que ahora en casación, por Ramona Esperanza Mendoza de Sarante actúa el Lcdo. Ronny Ayala Sánchez; y, al no tener constancia de que dicha recurrente haya tomado conocimiento oportuno por otra vía de la existencia material de la decisión hoy impugnada, que nos permita computar si este recurso fue interpuesto o no dentro del término previsto por el legislador, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

14) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa lo siguiente: *SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes y*

¹¹⁸⁸SCJ, 1ra. Sala núm. 3 del 4 de agosto de 2010. B. J. 1197

extensión la sentencia civil No. 2023-00210, de fecha siete (07) de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

15) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la Ley 42-01 y falta de base legal, violación a la Ley núm. 358-05; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

18) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad civil donde se alega violación al derecho de consumo. En ese sentido, el acceso al recurso

de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda primigenia, puesto que esta acción se fundamenta en el daño experimentado por la hoy recurrente, tras haber sufrido un accidente mientras se encontraba ingresada en la Clínica La Concepción (Centro de Medicina Avanzada), sin embargo, al analizar las declaraciones del testigo de primer grado, esta les dio un sentido diferente, tergiversando la manera en la que se relató la ocurrencia del siniestro; también argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de mala aplicación de la Ley núm. 42-01, general de salud, falta de base legal, violación a la norma núm. 358-05, sobre protección de los derechos del consumidor, en el sentido de que el artículo 164 de la referida ley núm. 42-01, solo aplica como base legal para la responsabilidad civil médica, no así cuando estamos en presencia del incumplimiento a un contrato de vigilancia y cuidado, así como al servicio de calidad que deben brindar los centros médicos, lo cual aquí se debate, puesto que fueron reportadas las condiciones en las que se encontraba la cama, respecto al problema de frenos, situación que la recurrida no quiere admitir, sin embargo, la alzada afirmó que la caída que sufrió la aludida recurrente ha sido provocada por ella misma al intentar pararse.

20) Sostiene la parte recurrente, además, que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido la obligación que recae sobre el proveedor de un servicio de garantizar la protección de los consumidores o usuarios, en el caso de la mencionada recurrida, su deber, como prestadora de servicios de salud, era brindar una correcta vigilancia, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en el considerando núm. 14 de la página 15 de su sentencia, cuando establece que la paciente no adquirió de la clínica el servicio adicional de una enfermera permanente, pues quien la cuidaba durante las noches era un familiar, lo que dejó entre ver que era falta exclusiva de la víctima, al no pagar dicho servicio.

21) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que son correctos los fundamentos utilizados por la corte *a qua* para decidir el asunto, y se limita a transcribir los mismos.

22) Al respecto, la alzada sostuvo los siguientes motivos: 18.- *Que, en el caso de la especie, la demanda se fundamenta en el hecho de que*

la recurrente se cayó por la cama no tener el mecanismo de freno en las ruedas y por las declaraciones de la señora Mercedes García Martínez, quien era la única que estaba en la habitación el momento de su caída, esta corte ha podido valorar que al ingreso al centro de salud se le practicó a la paciente todos los medios necesarios para preservarle su salud y sacarla del cuadro clínico que presentó a su llegada y para vigilarla recomendó su ingreso como medida de prevención; que el día antes de su de alta en hora de la noche aproximadamente a las 11:00 P.M. se encontraba con la barandilla ya bajada, cuando su acompañante se disponía a colocarle el pato con fines de orinar al girar hacia el baño a buscar papel en cuestión de segundos sintió el pato caer y vio a la señora en el suelo; que desde la razón resulta incongruente comprender el hecho de que la cama la tirara al suelo; el hecho pasó cuando la señora intentó tomar el pato que estaba en otro lugar o sea no en la cama, al intentarlo alcanzarlo con el padecimiento de deterioro de su salud indicados en otros apartados y con la edad avanzada de su edad perdió el equilibrio y provocó su caída de la cama.

23) *Continua la corte a qua: 19.- Que, contrario a la valoración realizada por el juez de primera instancia, en el caso de la especie, el accidente en la habitación era impredecible para la clínica controlarlo, no tenía la posibilidad del control en la habitación por las razones siguientes: 1- la paciente no se encontraba en cuidado intensivo en donde si existen enfermeras 24 horas al día, 2- la paciente no solicitó pagar el servicio de una enfermera adicional para todo el día y la noche para su cuidado 3- tampoco hay constancia o prueba que la recurrente llamó a la estación de enfermería para que la asistieran, por el contrario, ella contribuyó de manera significativa la causa de su caída y descuido de quien la cuidaba, quien la dejó con las barandilla abajo con intención de colocarle el pato y cuando se dirigió al baño acontece el hecho; 4- que el alegato de la falta de freno de las ruedas de la cama se contradice con la declaración de la señora Ensy Karina Cepeda Acosta, quien no lo desmiente al afirmar que cuando subieron a la señora a su cama tenía freno, la cama no rodó, declaraciones que la corte valora sincera y coherente por lo que su caída se debió a su conducta imprudente (falta exclusiva de la víctima).*

24) En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de la Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas. Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir

que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el art. 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Constitución¹¹⁸⁹.

25) De cara al derecho del consumo, es preciso señalar que una adecuada prestación del servicio de salud obliga al personal del centro médico, sin necesidad de que exista un contrato de hospitalización respecto al paciente, a ejercer a su favor las correctas labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, por cuenta de la clínica, que garanticen la calidad del servicio brindado; y si dicho ejercicio se lleva a cabo de manera incompleta o incorrecta, que represente la comisión de una falta, puede ser retenida responsabilidad civil en contra del centro médico¹¹⁹⁰.

26) Esta Primera Sala, además, ha sostenido el criterio de que, en los contratos de prestación de servicios de salud, se configura un régimen que advierte la existencia de pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido¹¹⁹¹.

27) En adición a lo expuesto, cabe destacar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001 (artículos 3, 9, 11, 12, 14, 28, 31, 33, 40, 58, 59 y siguientes).

1189SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-1231 de fecha 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

1190SCJ, 1ra. Sala núm. 1437 del 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

1191SCJ, 1ra. Sala núm. 1 del 6 de mayo de 2015, B. J. 1254.

28) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio¹¹⁹².

29) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua*, al realizar la reconstrucción de los hechos, fijó como no controvertidos los siguientes: *i)* que la hoy recurrente fue ingresada, vía emergencias, en la Clínica La Concepción (Centro de Medicina Avanzada) en fecha 10 de junio de 2018, tras haber presentado un cuadro de nalgia, disartria y pérdida de la fuerza muscular del brazo izquierdo, con un diagnóstico de Accidente Cerebro Vascular (A. C. V.) e Hipertensión Arterial Esencial (primaria); *ii)* cuadro clínico que el aludido centro médico logró estabilizar oportunamente, sin embargo, tres días después de dicho ingreso, es decir, el 13 de junio de 2018, la mencionada recurrente sufre una caída de la cama de la habitación donde se encontraba interna, que provoca que el Dr. Pedro López le coloque un cabestrillo, siendo dada de alta al día siguiente, 14 de junio de 2018.

30) A su vez, la alzada afirmó haber analizado “cuidadosamente” los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales revocó la decisión de primer grado, que admite en parte la demanda, y a rechazó la misma por constatar que la Clínica La Concepción (Centro de Medicina Avanzada) contó con un personal calificado que aplicó los medios necesarios para lograr estabilizar a una paciente de 87 años de edad, con un diagnóstico de Accidente Cerebro Vascular (A. C. V.), cuyos cuidados fueron oportunos y eficientes, lo que corroboró porque le fue comunicado que en tres días le darían de alta. Asimismo, del referido ejercicio valorativo comprobó que la caída que esta paciente sufrió un día antes de dicha de alta se debió a un hecho provocado por ella misma, al encontrarse sola en ese justo momento, y al intentar tomar un utensilio urinario –pato-, que no se encontraba en la cama, perdió el equilibrio, debido a su deterioro de salud y avanzada edad, que originó que esta cayera al suelo, resultando lesionada.

1192SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2730 del 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

31) Dentro de los elementos probatorios que dijo haber examinado la corte de apelación, se encuentran las declaraciones de la demandante original, y las testigos Clarisa Maribel Sarante Mendoza, Mercedes García Martínez y Ensy Karina Cepeda Acosta, quien dijo ser enfermera en el centro médico demandado; en ese sentido, se constata que fue aportada en sede de casación la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00041, emitida por el tribunal de primer grado, donde se aprecia que esta jurisdicción también celebró las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, donde se presentaron estas personas y expusieron las mismas declaraciones que en segundo grado.

32) En lo que concierne a la declaración de los testigos, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹¹⁹³; igualmente ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización¹¹⁹⁴.

33) En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito, el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento.

34) De acuerdo con lo anterior, del examen del fallo impugnado no se retiene que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, al valorar las declaraciones de las testigos que depusieron en las medidas celebradas por ambas instancias, puesto que como ha sido indicado, esta no se limitó a dichas declaraciones, sino que examinó las mismas en conjunto con los demás elementos probatorios que le fueron aportados, de los cuales comprobó los hechos que sustentaron la demanda, derivando como razonamiento decisorio que la caída que sufrió la demandante original no fue provocada por negligencia del centro médico. En esas atenciones, desestima este argumento.

1193SCJ 1ra. Sala núm. 31 del 24 febrero 2021, B. J. 1323.

1194SCJ 1ra. Sala núm. 111 del 26 febrero 2020, B. J. 131.

35) En cuanto a la alegada mala aplicación de la ley, desarrollada en la idea de que el artículo 164 de la ley 42-01 en este caso no aplica, ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

36) Del estudio del citado artículo 164 de la Ley 42-01, Ley general de salud, el cual establece que: *El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable, ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, de todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia.* **Párrafo.** *-Mientras no se aprueben los reglamentos que rijan el ejercicio de las profesiones en los diferentes niveles, oficios en ciencias de la salud y acciones en salud, las obligaciones establecidas en el presente artículo se regirán por el derecho común; se verifica que el mismo sanciona el comportamiento de cualquier persona autorizada para ejercer acciones en el área de salud, que comprometa su responsabilidad civil, ética y penal, cuyo procedimiento es remitido al derecho común.*

37) Sin embargo, aunque contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las disposiciones de este artículo sí podrían aplicar al caso en cuestión, ya que, independientemente de que no estemos en presencia de una demanda por mala *praxis* médica, el punto litigioso en este caso envuelve a una persona moral –centro médico–, acusada de haber incumplido la obligación de seguridad que se desprende de un contrato hospitalario, por una supuesta negligencia al brindar un servicio de salud; del análisis del fallo impugnado, no se aprecia que la alzada haya analizado, interpretado y/o aplicado estas disposiciones en su decisión, más allá de figurar en la parte *in fine* del apartado destinado a la base legal que fundamentó la misma, de modo que para esta Corte de Casación estar en condiciones de examinar el vicio denunciado, se tiene que observar que la norma indicada haya sido utilizada en algún apartado de sus motivaciones, no únicamente enunciada en la base legal; en esas atenciones desestima el punto de derecho analizado.

38) En cuanto a la violación a la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005, es oportuno destacar que esta normativa tiene por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos

del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor¹¹⁹⁵.

39) Del estudio del fallo impugnado, se verifica que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en el caso en cuestión no se observa una violación a las disposiciones de la ley general sobre protección de los derechos del consumidor o usuario, marcada con el número 358-05, en razón de que si bien, era obligación del centro médico, como proveedor de servicios de salud, garantizar que la cama que puso a disposición de su paciente, Ramona Esperanza Mendoza de Sarante, estuviera en las condiciones óptimas que no provocara ningún tipo de accidentes a esta, la corte *a qua*, partiendo de los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente de los medios demostrativos que depositó dicho centro, en virtud de la inversión de la carga probatoria en esta materia, pudo comprobar que dicha cama tenía sus correspondientes frenos, y que realmente lo que provocó la caída de la aludida paciente fue intentar sostener por sus propios medios un utensilio urinario que estaba fuera de su alcance.

40) Asimismo, la alzada verificó que el aludido centro médico brindó una atención de calidad a la hoy recurrente que dio como resultado que esta se recuperara del cuadro por el que fue ingresada, Accidente Cerebro Vascular (A. C. V.) e Hipertensión Arterial Esencial (primaria), en tan solo tres días, sin mediar más complicaciones que la caída de referencia, la cual también fue asistida de inmediato por el personal de dicho centro médico; de modo que no se aprecia el vicio denunciado, por lo que desestima el punto de derecho analizado.

41) En lo que concierne a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho

1195 Ver artículo 1 de la L. 358-05.

necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹¹⁹⁶.

42) Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* concluyó que, si bien era deber del centro médico brindar los cuidados correspondientes a sus pacientes, derivados de la obligación de seguridad que se desprende de un contrato hospitalario, en el caso en cuestión, era deber de la paciente pagar por un servicio de enfermera adicional que estuviera con ella todo el día y la noche, dedicada únicamente a su cuidado, servicio que no fue requerido; además, continua la alzada, de que no existen registros en la estación de enfermería de algún reporte realizado por la recurrente para que le asistieran, al contrario, se auxilió de un familiar que se descuidó de ella, al dejarla sola, mientras esta intentaba realizar sus necesidades fisiológicas, lo que provocó que se cayera de la cama, al intentar tomar el utensilio urinario –pato- que proveen los hospitales. Finaliza con el argumento, de que es incongruente el alegato de que la cama no tenía frenos en las ruedas, ya que, aun esto sea cierto, el hecho, como ya se indicó fue provocado por la demandante original.

43) Sobre las obligaciones de seguridad que se derivan de la responsabilidad civil contractual, esta Primera Sala ha indicado que, aunque en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, esta se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, por ejemplo, en los contratos de transporte, alojamiento y distracciones. La obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios¹¹⁹⁷.

44) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la formalización de un contrato de hospitalización, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden y el referido centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, tal y como cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, mantener una mala instalación del local donde este funciona,

1196SCJ, 1ra. Sala núm. 43 del 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

1197SCJ, 1ra. Sala núm. 13 del 7 de marzo de 2012, B. J. 1216

cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico, así como cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud¹¹⁹⁸.

45) Aunado a lo anterior, el contrato de hospitalización implica que el centro médico proporcionará al paciente, durante el tiempo que permanezca ingresado, un personal de salud calificado acorde con las necesidades que presente, independientemente de que requiera o no cuidados intensivos; ya que se parte de la idea de que si una persona es internada en un centro hospitalario, aún su condición no sea de gravedad, es porque requiere en esos momentos de un grado de atención mayor al que puede recibir en su casa, así como que el padecimiento que presenta debe estar sujeto a observación de especialistas, quienes deberán aplicar la medicación correspondiente en los horarios establecidos por el médico a cargo, así como las dietas y demás prescripciones que dicho paciente deberá seguir.

46) Igualmente, los centros hospitalarios, ya sean públicos o privados, de conformidad con el artículo 61 de nuestra Constitución, que dispone el derecho fundamental a la salud, así como la Ley 42-01, deben contar con un equipo de profesionales en el área de la salud capaz de brindar atención médica a todos los pacientes que allí sean ingresados, acorde con los niveles de atención de ese centro, y la capacidad de ingresos que este posea; con el fin de que los pacientes, sin importar en la unidad de cuidados que se encuentren, reciban el debido seguimiento y cuidado.

47) En tal sentido, el artículo 98 de la citada Ley 42-01, establece que: *Toda persona tiene derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica. La garantía de calidad de los servicios deberá fundamentarse en la permanente cualificación, en la retribución adecuada, el estímulo y la protección a los trabajadores del área de salud. También se fundamentará en la disposición de los recursos humanos, técnicos, políticos y financieros adecuados y necesarios para ofrecer y mantener dichos estándares.*

1198SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3164 del 28 octubre 2022, B.J. 1343

48) En el caso que no ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada utilizó un argumento errado relativo a que era deber de la demandante original, en su condición de paciente, contratar los servicios adicionales de una enfermera para que le brindara cuidados especiales; en virtud de que como se lleva dicho, los centros médicos deben contar con un equipo de profesionales suficiente para atender a cada paciente que allí sea ingresado, independientemente de que este se encuentre o no en una unidad de cuidados intensivos (UCI); especialmente, cuando esta Corte de Casación ha sido reiterativa de que los centros médicos deben responder por las actuaciones de las enfermeras, por la relación de *comitente-preposé* que existe entre estas personas.

49) En ese sentido, esta Primera Sala hace uso de la técnica de casación de abstracción de motivos específicos por considerarlos superabundantes, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, lo que le permite a esta Corte de Casación desechar un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del *error causal*: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

50) De acuerdo con lo anterior, independientemente de que este argumento haya sido errado, el mismo resulta ser superabundante, ya que la alzada, además de este, fundamentó su decisión con los siguientes razonamientos: *i)* que la caída de la cama de Ramona Esperanza Mendoza de Sarante fue provocada por ella al intentar sostener un utensilio urinario que estaba fuera de su alcance; *ii)* que la cama que le fue asignada no tenía problemas en los frenos, como se denunció; y *iii)* que, además, no existe constancia de que se haya solicitado, con antelación al siniestro, el cambio de la cama por tener problemas con los frenos, rodarse, ser incomoda o representar un riesgo contra la paciente; razonamientos de la alzada que son conformes a derecho; por tanto, se desecha el motivo superabundante del fallo impugnado, valiendo decisión sin necesidad de que figure más adelante.

51) En virtud de lo antes expuesto esta Sala no ha podido constatar que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, ya que la sentencia censurada contiene un análisis pormenorizado de los elementos probatorios, así como de las líneas jurisprudenciales que al respecto ha asumido esta Primera Sala, los cuales le sirvieron de fundamento

para adoptar su decisión, en tal sentido, desestima el punto de derecho examinado, y, con esto, rechaza el presente recurso.

52) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes recurrentes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10.3, 14, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 72 de la Ley núm. 834 de 1978; 98 y 164 de la Ley 42-01, General de Salud;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Esperanza Mendoza de Sarante, contra la sentencia civil núm. 2023-00210, dictada en fecha 7 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2848

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prados Campo, S. R. L.
Abogados:	Juan Alberto Ventura López y Joel Toribio del Rosario.
Recurridos:	Pollos Monumental, S. R. L. y Danilo Rodríguez Reyes.
Abogados:	Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prados Campo, S. R. L., representada por su gerente, José Luis Polanco Henríquez,

la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Alberto Ventura López y Joel Toribio del Rosario, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Pollos Monumental, S. R. L., representada por su gerente, Elsa Mercedes Taveras; y Danilo Rodríguez Reyes, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el presente recurso de apelación, únicamente en lo relativo a modificar los términos de simulación de actos por duplicidad de documentos crediticios. SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1003/2023, instrumentado el 5 de diciembre de 2023 por el ministerial Armando Hilario Cabrera, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 7229/2023, instrumentado el 22 de diciembre del 2023 por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; y **e)** escrito justificativo de conclusiones del memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prados Campo, S. R. L., y como parte recurrida Pollos Monumental, S. R. L., y Danilo Rodríguez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda principal en nulidad de intimación de pago y una demanda adicional en simulación de crédito, incoadas por Pollos Monumental, S. R. L., y Danilo Rodríguez Reyes contra Prados Campo, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2022-SEEN-01024 de fecha 7 de noviembre de 2022, al tenor de la cual acogió las indicadas acciones, en consecuencia, declaró simulado el crédito de RD\$1,000,000.00 a nombre de Danilo Rodríguez Reyes, contenido en el pagaré notarial de fecha 5 de agosto de 2014, y el crédito de RD\$1,000,000.00 a nombre de Pollos Monumental, S. R. L., contenido en el pagaré notarial de fecha 8 de noviembre de 2016; y declaró nulo y sin efecto jurídico los actos de intimación de pagos núm. 385-2020 de fecha 26 de octubre de 2020 y 395/2020 de fecha 27 de octubre de 2020; **b)** en contra del indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación por la hoy recurrente, en virtud de lo cual la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado tan solo para variar el término de “simulación de actos” por “duplicidad de documentos crediticios” y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida

2) La parte recurrente solicita a través de su escrito justificativo de conclusiones que se excluya el memorial de defensa depositado por la parte recurrida y, en consecuencia, se pronuncie su defecto. Sobre esto, establece que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 13 de diciembre de 2023 y lo notificó el 22 de diciembre de 2023, con lo cual transgredió el artículo 21, párrafo I, de la Ley 2-23 que señala que la notificación se debe hacer 3 días hábiles luego del depósito del memorial de defensa y no 9 días hábiles después, como ocurrió en este caso.

3) La parte recurrida no contestó a través de un escrito justificativo de conclusiones el pedimento de defecto que hizo en tiempo oportuno la parte recurrente.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del análisis de las piezas que forman el expediente se constata que la recurrida Pollos Monumental, S. R. L., y Danilo Rodríguez Reyes, depositó en fecha 13 de diciembre de 2023, su memorial de defensa con constitución de abogado, el cual notificó en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante acto núm. 7229/2023 y posteriormente fue depositada dicha actuación ministerial ante esta Corte de Casación en fecha 27 de diciembre de 2023.

6) En ese sentido, si bien es cierto que la notificación del memorial de defensa en cuestión se produjo fuera del plazo de 3 días hábiles establecidos por el legislador en el texto antes transcrito, lo cierto es que por mandato del mismo artículo, pero esta vez establecido en el párrafo IV *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso; por tanto, al encontrarse depositado el acto de notificación del memorial de defensa al momento de juzgarse el presente recurso de casación, queda subsanada cualquier irregularidad en torno a la comparecencia de la parte recurrida y debe ser desestimada la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente, valiéndose esta disposición decisiva.*

En cuanto a la excepción de nulidad

7) Procede valorar la solicitud de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que es violatorio del ordinal 8vo. del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, ni le hizo la salvedad de que podía presentar recurso de casación incidental o alternativo.

8) Adicionalmente, señala la parte recurrida en su memorial que el emplazamiento en cuestión solo contiene el memorial de casación, sin notificar ningún inventario ni documento adicional, violando el artículo 19, párrafo II de la ley.

9) Si bien la parte recurrida indica que esta última causa es motivo de *inadmisibilidad* del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado párrafo del artículo 19 para casos como este es la *nulidad* del emplazamiento, por lo que procede darle a esta causa su verdadera connotación.

10) La parte recurrente aduce en su escrito justificativo de conclusiones que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, en el numeral segundo del acto de emplazamiento sí se hace la exhortación a comparecer. Además, indica que junto con su memorial de casación depositó otros documentos que hace valer en apoyo de sus pretensiones.

11) En ese sentido, el artículo 20, numeral 8, de la Ley 2-23 establece que: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12) En torno a la exhortación, de la lectura del acto núm. 1003/2023, instrumentado el 5 de diciembre de 2023, contentivo del emplazamiento notificado por la parte recurrente a la recurrida, se verifica que en este se indica: *SEGUNDO: Que mi requiriente, la entidad Prados del Campo, S.R.L., por el presente acto emplaza a mis requeridos, la entidad Pollos Monumental, S.R.L., y al señor Danilo Rodríguez Reyes, a comparecer mediante el ministerio de abogado, en el plazo de diez (10) días hábiles conforme establece el numeral ocho (8) del artículo 20 de la nueva ley de casación marcada con el No. Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación (...).* Adicionalmente, se lee en esa misma página una nota al pie con la siguiente información: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13) De lo anterior se advierte que, contrario a lo que señala la parte recurrida, el emplazamiento en cuestión cumple a cabalidad con el mandato del artículo 20.8 de la ley que rige la materia, al contener una clara exhortación de comparecencia en el plazo y la forma establecido en dicho texto legal, por lo que se desestima esta causa de nulidad.

14) Por otro lado, en cuanto a los documentos que deben acompañar la notificación del emplazamiento, el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 dispone: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15) En tal virtud, si bien el emplazamiento tan solo indica que notifica el memorial de casación, no se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, por lo que procede igualmente desestimar este argumento y, en consecuencia, se rechaza la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

16) Adicionalmente, solicita la parte recurrida la inadmisión del recurso de casación, porque no se anexó la copia auténtica de la sentencia impugnada como señala el artículo 18 párrafo I, además de que no fue depositada bajo inventario, como orienta el párrafo II.

17) Sobre esto, la parte recurrente indica en su escrito justificativo de conclusiones que la sentencia recurrida fue depositada conjuntamente con el memorial de casación, bajo inventario.

18) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala en el párrafo I que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; así como en el párrafo II indica que: *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

19) De la revisión del expediente formado al efecto del presente recurso, se puede apreciar que la parte recurrente, al momento de depositar su memorial de casación, cumplió con el depósito de un ejemplar auténtico de la sentencia recurrida, contenida en la solicitud número 2023-R0483082, en fecha 30 de noviembre de 2023. Que, aun

cuando no se verifica que dicha decisión se haya depositada a través de un inventario, tampoco es posible advertir que el mandato del párrafo II del artículo 18 haya sido establecido *a pena de inadmisibilidad* del recurso o que, en definitiva, se haya establecido alguna sanción para el caso de que algún documento -sobre todo la decisión en contra de la cual se ejercer el recurso de casación- se deposite sin un inventario que lo haga constar. Por esta razón se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale disposición.

Medios de casación

20) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca como **único** medio: desnaturalización de los hechos y de las pruebas y, con ello, violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

21) Finalmente, la parte recurrida solicita como cuestión preliminar, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no desarrollar ni sustentar la parte recurrente el interés casacional, como lo señala el artículo 10 numeral 3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23.

22) La parte recurrente indica en su escrito justificativo de conclusiones que *la sentencia ahora recurrida cumple con lo establecido en el literal b, del señalado numeral 3, por tanto, ahí también existe el interés para que la misma fuera recurrida en casación, sin necesidad de que l aparte exponente tuviera la obligación de sustentar y desarrollar el interés casacional, en vista que no estamos frente al presupuesto establecido en los ordinales a, b, c del referido artículo 10 (...). De donde se colige que no es una condición indispensable, para la admisibilidad del recurso de casación en cuestión.*

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) I interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹¹⁹⁹; y *iii*) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) El medio que fundamenta el recurso de casación de la parte recurrente y que ha sido indicado anteriormente, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, de las que se deriva una presunción del interés casacional del recurso, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y analizar en las referidas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

26) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, al asumir que las facturas y los pagarés notariales correspondían al mismo crédito y, por consiguiente, que se encontraban duplicados, así como también al considerar que los cheques emitidos a su favor correspondían al saldo de la deuda supuestamente duplicada. Sin embargo -argumenta-, los indicados cheques fueron emitidos para saldar otras obligaciones contraídas por los recurridos. Que, aun cuando los cheques ascendían a la suma adeudada y contenida en los pagarés notariales, esto no indicaba que los mismos fueran destinados para dicho pago.

1199 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

28) En respuesta al referido aspecto, la parte recurrida establece que ha demostrado en todas las instancias que saldó la deuda mediante los cheques ponderados por la corte.

29) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

... 7. *Que, del conjunto de pruebas examinadas se puede determinar, que tal y como ha indicado, la parte demandante, y la demandada, existió un negocio jurídico, en tanto es posible establecer que hubo un acuerdo de voluntades en que la demandada despachaba mercancías y la demandante se comprometía a su pago, formándose así en provecho de la vendedora un crédito. En ese sentido, estaba claro que ambos contratantes se proponían conseguir un resultado que era lícito para los fines del derecho, y por tanto ese negocio es digno de a especial tutela de los tribunales.* 8. *Que, la negociación se complejizó, porque la acreedora ha comenzado una ejecución mobiliaria indicando que su crédito (acreencia) no ha sido saldada por la deudora, situación está que ha dado como resultado que la deudora se defiende ante los tribunales haciendo una demanda cuyo fin persigue que sean declarados nulos los actos que contienen mandamiento de pago, sobre la base específica del pago liberatorio realizado y por simulación, es decir, creando un acto jurídico simulado.* 9. *Que, del estudio y ponderación de los actos auténticos de fecha 5 de agosto del año 2014, 30 de noviembre del 2016 y los cheques que ha presentado la demandante, los cuales muestran que fueron cobrados por la acreedora con posterioridad a la formulación de la obligación (en el año 2017), esta corte llega a la conclusión que no se trataba de un crédito simulado, si no de la duplicidad de instrumentos crediticios que avalaban una misma obligación de crédito, pues por un lado se firmaron los instrumentos notariales referidos y por otro se encontraban las facturas con concepto de compra a crédito que no hacían más que confirmar la causa contractual del crédito formado por la venta de la mercancía.* 10- **Que, este criterio se robustece aún más por el silencio que ha guardado la acreedora, al no indicar o justificar que se trataba de dos créditos diferente, por un lado: El que formó con los actos auténticos y por otro, el que se creó por las facturas de despacho de mercancía (...)** 12- *Que, la suma realizada por los cheques depositados y vistos que no se ha establecido que la deuda ascendiera a una cantidad mayor, en tanto el monto por concepto de los referidos pagares ascienden a un millón de pesos moneda nacional de curso legal, esta alzada concluye con relación a este aspecto que la deuda esta saldada y, por tanto, los actos contentivos de mandamientos de pago deben ser anulados. (...).*

30) De la motivación antes transcrita se observa que la corte *a qua* acogió la demanda en nulidad de mandamiento de pago al comprobar que los créditos reclamado por la empresa ahora recurrente, contenido en los pagarés notariales de fechas 5 de agosto del 2014 y 8 de noviembre del 2016, eran los mismos créditos contenidos en las facturas emitidas por Prados Campo, S. R. L., en perjuicio de la parte recurrida, existiendo constancia de que esta había saldado dicha deuda mediante cheques emitidos a nombre de Elsa Mercedes Taveras, gerente de Pollos Monumental, S. R. L., cuestión que indicó la corte que quedaba robustecida por el silencio de la empresa acreedora al no argumentar que se tratara de dos créditos diferentes.

31) Del análisis en conjunto de la sentencia recurrida en casación y el acto de apelación, no se advierte que lo que ahora plantea la parte recurrente en casación haya sido objeto de controversia ante la alzada, puesto que el recurso de apelación depositado en casación no contiene argumentos relativos a que los pagos correspondían a una obligación distinta a los créditos establecidos en los títulos ejecutorios de la acreencia objeto del presente litigio. Por tanto, estos argumentos son considerados como un medio nuevo en casación que no fue ponderado ante la corte de apelación.

32) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹²⁰⁰. Lo cual es compatible con el predicamento del legislador en el contexto de la Ley 2-23 al establecer, en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

33) En virtud de lo anterior, al ser los argumentos expuestos por la parte recurrente novedosos en sede casacional, procede declarar inadmisibile este primer aspecto del medio objeto de examen.

34) En un segundo aspecto del medio denunciado, la parte recurrente expone que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos. Para ello, argumenta igualmente que, contrario a lo que señaló la alzada, se trataban de dos créditos distintos los contenidos en las facturas y en los pagarés notariales.

1200S. C. J. Salas Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 1ra. Sala, núm. 41, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

35) De su lado, la parte recurrida expone que la recurrente no demostró de forma precisa, clara y coherente en qué consiste la desnaturalización alegada y las pruebas que supuestamente fueron desnaturalizadas.

36) Los argumentos en que la parte recurrente fundamenta el vicio de desnaturalización de los hechos han sido previamente declarados inadmisibles por ser novedosos en casación, siendo que, fuera de estos argumentos, la parte recurrente no expone más razones por las que considera que la alzada incurrió en la denunciada desnaturalización.

37) En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹²⁰¹, lo que no se cumple en este caso, puesto que la parte recurrente no ha ofrecido argumentos que puedan ser ponderados por esta Corte de Casación como justificativo del vicio de desnaturalización de los hechos que invoca, dejándolo, por tanto, huérfano de desarrollo, por lo que procede declarar este aspecto del medio inadmisibles.

38) En el desarrollo de otro aspecto del único medio planteado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración que la parte hoy recurrida manifestó mediante comparecencia celebrada ante primer grado que existía multiplicidad de créditos entre las partes, de lo que se deriva que la alzada no hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas.

39) La parte recurrida alega que, la señora Elsa Mercedes Taveras gerente de Pollos Monumental, S.R.L. hoy parte recurrida, compareció en primer grado, y que de sus declaraciones quedó probada la inexistencia de los supuestos créditos que dice la demandada que les son adeudados aún.

40) Si bien la parte recurrente ha depositado el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en donde compareció la representante de la empresa correcurrida, no es posible constatar que la corte de apelación haya sido puesta en condiciones de valorar la referida comparecencia personal, por cuanto no la transcribe ni se refiere a ella en la sentencia impugnada, pero tampoco existe constancia del

1201S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

depósito de la referida acta de audiencia ante la corte, ni ha sido aportada ante esta corte de casación la decisión de primer grado, de cuyo examen sea posible verificar que en dicha decisión -que fue recurrida en apelación y que sí tuvo a la vista la alzada- se transcribió íntegramente el contenido de la medida de instrucción, para de ahí determinar la procedencia del aspecto del medio que se examina.

41) En ese mismo orden, no basta con que las partes denuncien la falta de ponderación de pruebas, sino que, además, es necesario, que describan dichas pruebas y, para el caso de que la decisión impugnada no la transcriba íntegramente, que la depositen en sede casacional, junto con la constancia de que la corte haya sido puesta en condiciones de valorarla y no lo hizo. En estas condiciones, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de poder ponderar el mérito del vicio denunciado, por lo que procede desestimar este segundo aspecto del medio planteado.

42) En el desarrollo de un último aspecto del medio invocado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea motivación, toda vez, que solo presumió que las facturas y los pagarés notariales correspondían al mismo crédito, estableciendo que estos eran duplicados.

43) Por su parte, la recurrida aduce que no existía ningún crédito que sea cierto, líquido y exigible, ya que, esta había cumplido con su obligación de pagar todas las facturas como fue demostrado en los pagos realizados mediante cheques y que dichos pagares notariales solo existían para darle fuerza a las facturas, por lo que la alzada expuso una correcta motivación.

44) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹²⁰².

1202 SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

45) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, otorgó motivos correctos y suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de que los créditos contenidos en las facturas emitidas por la empresa ahora recurrentes y los pagarés notariales en virtud de los cuales fueron notificadas las intimaciones de pago cuya nulidad pretendían los ahora recurridos, tenían el mismo origen y, por tanto, se trataba de un crédito duplicado, lo cual -estableció- se robustecía con el hecho de que la empresa acreedora, no había argumentado como defensa el que fuesen dos créditos distintos, razón por la cual, luego de comprobar que la deuda había sido previamente saldada a través de cheques emitidos por los ahora recurridos en beneficio de la ahora recurrente, decidió confirmar la acogencia de la demanda en nulidad, indicando en su razonamiento que no se trataba de una simulación del crédito, como había establecido el primer juzgador, por cuanto no se configuraba ninguno de los requisitos de esta figura procesal.

46) De lo anterior se evidencia que la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho y que, contrario a lo alegado, realizó un correcto y suficiente razonamiento que justifica su decisión y le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la decisión ha sido dictada en apego a la norma, por todo lo cual procede desestimar este tercer aspecto del medio analizado y, en consecuencia, al no configurarse ninguna de las infracciones procesales denunciadas, rechazar el recurso de casación de que se trata.

47) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prados Campo, S. R. L., debidamente representado por José Luis Polanco Henríquez, contra la sentencia civil núm. 2023-00291, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2849

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lilibeth Carolina Ramírez Soto.
Abogados:	Martires Pérez Paulino y Gabriel Pérez Barreto.
Recurridos:	Kelvin Alexander Robles González y Pedro Martínez García.
Abogados:	Melvin Iván del Rosario Girón y Yuderca Luciano Montás.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lilibeth Carolina Ramírez Soto, representada por Mirian Altagracia Soto Batista, quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Martires Pérez Paulino y al Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Kelvin Alexander Robles González, en calidad de continuador del fallecido Narciso Robles, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Melvin Iván del Rosario Girón, cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Pedro Martínez García, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yuderca Luciano Montás, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado contra la Sentencia civil Sentencia Civil (sic) núm.339-2022-SEEN-00658 de fecha cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurso incoado a través del acto número 286-2022, de fecha tres de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrados del Departamento judicial del Tribunal de Ejecución de la pena, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Segundo:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 277/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Ramiro Moreno Martínez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, por Pedro Martínez García; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, por Kelvin Alexander Robles González; **e)** acto núm. 289/2023, instrumentado el 25 de septiembre de 2023, por el ministerial Jonathan Veloz, contentivo de notificación de memorial de defensa de Pedro Martínez García, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; **f)** acto núm. 290/2023, instrumentado el

25 de septiembre de 2023, por el ministerial Jonathan Veloz, contenido de notificación de memorial de defensa de Kelvin Alexander Robles González, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lilibeth Carolina Ramírez Soto y como parte recurrida Kelvin Alexander Robles González, en calidad de continuador jurídico de Narciso Robles (fallecido en fecha 20 de enero de 2023), y Pedro Martínez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra Narciso Robles y Kelvin Alexander Robles González, en la cual intervino voluntariamente Pedro Martínez García; mediante la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00658, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de octubre de 2023, fueron rechazadas las pretensiones del accionante; **b)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que también fue rechazado por la corte *a qua* de conformidad con el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales

2) En sus respectivos memoriales de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, bajo el supuesto de que la recurrente no ha demostrado ninguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica y ha reiterado los mismos argumentos que fueron rechazados en las dos instancias anteriores.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificados los indicados memoriales de defensa, al tenor de los actos núm. 289-2023 y 290-2023, ambos de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentados por el ministerial Jonathan Veloz, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte

recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al citado medio de inadmisión, esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²⁰³; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cinco medios de casación: **primero**: desnaturalización de los argumentos; **segundo**: inobservancia de las pruebas testimoniales y de hechos; **tercero**: contradicción de motivos; **cuarto**: violación al principio de la

1203 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

buena fe y a la línea de criterio de la corte en estos casos; y **quinto**: violación al principio de la simulación.

8) Del análisis argumentativo de los citados medios de casación, se evidencia que todos se corresponden con la noción de infracción procesal, pues a pesar de que el cuarto y quinto motivo han sido titulados como medios con interés casacional objetivo, en sus desarrollos se advierte que sus planteamientos se refieren a la forma de valoración de las pruebas presentadas ante la corte para sustentar la simulación alegada, lo cual se corresponde con la noción de infracción procesal por ser una cuestión que correspondía a los jueces su aplicación u observancia y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente plantea, en el desarrollo del primer medio de casación, un aspecto del segundo, el cuarto (titulado como quinto) y el quinto (titulado como sexto), los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en desnaturalización de los argumentos y en primer orden, manifiesta su conformidad con el criterio adoptado por la corte *a qua*, en relación a que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, sin embargo, sostiene que dicho criterio coincide con lo expuesto en el documento que considera prueba esencial para demostrar la simulación, esto es, el acuerdo de pago de fecha 29 de mayo de 2021, suscrito entre la recurrente y Kelvin Alexander Robles González. Argumenta que el citado acuerdo en su preámbulo demuestra fehacientemente que el contrato de venta intervenido entre ella y Narciso Robles fue una venta simulada y no una venta definitiva.

11) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte desestimó la simulación entre los contratos de compraventa y préstamo

suscritos entre las partes, bajo el motivo de que existían casi diez años de diferencia entre ambos actos, pero ignorando que durante ese período la deudora habría estado pagando intereses mediante un acuerdo contractual triangulado entre ella Narciso Robles y Kelvin Alexander Robles González. Por último, sostiene que la corte omitió analizar que, de haberse tratado de una verdadera venta, resultaría incongruente que, 13 años después, la recurrente continúe poseyendo el inmueble y percibiendo sus frutos civiles, lo que refuerza la tesis de que los actos jurídicos en cuestión responden a un contrato de préstamo y no a una transferencia de propiedad.

12) La parte recurrida, Kelvin Alexander Robles González, en calidad de continuador jurídico de Narciso Robles (fallecido), y Pedro Martínez García, establecen los mismos medios de defensa en sus respectivos escritos. Defienden la sentencia impugnada de dichos medios de casación, argumentando que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al disponer que para establecer la simulación alegada no puede tomar en cuenta un acuerdo de pago suscrito entre la recurrente y Kelvin Alexander Robles González, ya que este no se relaciona con el acto de venta celebrado entre la recurrente y Narciso Robles; que si fuese esto cierto, hubiese recurrido a una retroventa si procediera; y más aún, no hubiese podido Narciso Robles vender el inmueble en cuestión.

13) La alzada mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

(...) Expone la recurrente que los negocios hipotecarios realizados por particulares cuando se fundamentan en un acto de declaración de mejora se formulan bajo la tesis de ventas simuladas. En cuanto al contrato de hipoteca, los bienes susceptibles de éste y el proceso de inscripción de dicho contrato el Código Civil dispone, artículo 2114: "La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación" El artículo 2118 de la citada normativa establece: Son solamente susceptibles de hipotecas: 1o. los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios, reputados inmuebles; 2o. el usufructo de los mismos bienes y accesorios por el tiempo de su duración. En cuanto a las inscripciones hipotecarias el artículo 2146 del citado código dispone: "Las inscripciones se hacen en la oficina de conservación de hipotecas, establecida para el municipio o distrito judicial en que estén situados los bienes sujetos al privilegio o a la hipoteca." De las disposiciones legales antes transcritas se establece que para que un inmueble sea susceptible de un contrato hipotecario solo se requiere que este en el comercio, por lo que poco importa

que su derecho este sustentado por un acto auténtico como lo es la declaración de mejora, lo que varía es el proceso de inscripción, según se trate de un terreno registrado o no. Analizado el contrato indicado por la parte recurrente, esta corte ha determinado que se trata de un contrato de venta, que tiene como objeto el terreno de marras, por lo que el argumento de la parte recurrente carece de fundamento. Que la recurrente establece que el préstamo otorgado por el señor Narciso Robles y que de acuerdo a su argumentación lo sustenta el contrato de venta antes valorado, y que queda probado mediante el acuerdo de pago intervenido entre la recurrente y el señor Kelví (sic) Robles González en fecha 29 de mayo de 2021, esta corte es de criterio que dicho acuerdo no puede ser tomado como prueba para determinar que el contrato de venta intervenido entre Narciso Robles y Lilibeth Carolina Ramírez Soto, es simulado, en primer lugar porque dichos contratos fueron celebrados por diferentes personas, sin que se haya demostrado que existe entre el señor Narciso Robles y Kelví Robles González un acto de poder de representación a fin de realizar dicho negocio y, en segundo lugar, porque el acuerdo de pago depositado en el proceso se realizó casi once años después del contrato de venta, causas por las cuales no puede ser tomado como contra escrito a fin de probar la alegada simulación. Que, en relación con la simulación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto: Considerando: que, asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; (Salas Reunidas, sentencia No. 58, de fecha 27 de mayo de 2015). Criterio que comparte y aplica este tribunal. En la especie, la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan establecer que el contrato de venta realizado en fecha 11 de octubre de 2010 entre Lilibeth Carolina Ramírez Soto y Narciso Robles, sea simulado, en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata y, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, haciendo suyos, además los externados por el tribunal de primer grado, los que esta corte entiende contienen una adecuada valoración de las pruebas, según los hechos y peticiones presentados por las partes. (...)

14) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido

consecuencias jurídicas erróneas¹²⁰⁴. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹²⁰⁵. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción¹²⁰⁶.

15) Según se advierte del fallo impugnado la acción original trató una nulidad de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra Narciso Robles y Kelvin Alexander Robles González, en la cual intervino voluntariamente Pedro Martínez García, sustentada en que el contrato de venta de fecha 16 de noviembre de 2010, suscrito entre la recurrente y Narciso Robles era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, lo cual aduce que queda comprobado mediante el acuerdo de pago de fecha 29 de mayo de 2021, suscrito entre la recurrente y Kelvin Robles González.

16) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, basándose en que la recurrente no aportó pruebas suficientes para demostrar la simulación del contrato de venta, al considerar que el acuerdo de pago suscrito entre la recurrente y Kelvin Robles González, no constituía una prueba válida de simulación, dado que los contratos fueron celebrados por diferentes personas sin demostrar un vínculo de representación entre Narciso Robles y Kelvin Robles González, y porque el acuerdo de pago fue suscrito casi once años después del contrato de venta.

17) En atención al cuestionamiento desarrollado por la recurrente es atendible destacar que en el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible.

1204SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

1205SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 73, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

1206SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331 (Claudio Peña Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).

De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

18) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios¹²⁰⁷. No obstante, recientemente, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023¹²⁰⁸. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que *Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

19) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: *En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada **por escrito** siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito*¹²⁰⁹, o en caso de *fraude*¹²¹⁰, mientras que también se ha estatuido que: *Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio*¹²¹¹.

20) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que

1207SCJ, 1ra. Sala, núm. 1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.

1208Boletín inédito.

1209Civ. 1re, 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: *ibid.* III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

12104 Civ. 1re, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

1211Com. 21 mars 1977: Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

implica que si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito¹²¹².

21) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: *Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.* Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

22) Cabe reiterar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

23) Además, si bien el artículo 1321 del Código Civil dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto disimulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último.

24) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* le restó credibilidad al acuerdo de pago suscrito en fecha 29 de mayo de 2021, entre Lilibeth Carolina Ramírez Soto y Kelvin Robles González, aportado por la demandante original y apelante, fundamentada en que dicho acuerdo no puede ser tomado como prueba para determinar que el

1212 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 2010, entre la recurrente y Narciso Robles, es simulado, porque dichos contratos fueron celebrados por diferentes personas y porque el acuerdo de pago se realizó casi once años después del contrato de venta.

25) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada para desestimar la simulación alegada valoró los siguientes documentos relevantes:

a) El “contrato de venta”, suscrito el 16 de noviembre de 2010 entre Lilibeth Carolina Ramírez Soto, en calidad de vendedora, y Narciso Robles, en calidad de comprador, mediante el cual Lilibeth vende, cede y traspasa a Narciso una porción de terreno de 281.6 m², ubicada entre las calles Anacaona y Oliva Carty, en el sector Santa Ana, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, el cual incluye una mejora consistente en una construcción de 240.68 m², por el precio de RD\$370,000.00.

b) El “acuerdo de pago”, suscrito el 29 de mayo de 2021 entre Kelvin Alexander Robles González, en su calidad de acreedor, y Lilibeth Carolina Ramírez Soto, en calidad de deudora, mediante el cual se establece, como preámbulo, que en fecha 11 de octubre de 2010, las partes habían celebrado un préstamo con garantía relacionado con el mismo inmueble descrito en el contrato de venta previamente mencionado y que por razones exógenas, la deudora no pudo cumplir fielmente con su responsabilidad de pago, por lo que el monto del atraso más el capital de dicho préstamo asciende a la fecha 30 de mayo de 2021, a la suma de RD\$500,000.00. En ese orden, las partes convienen llegar a un acuerdo para radiar esa deuda, comprometiéndose la deudora a pagar la mencionada cantidad, en tres cuotas. Con el pago total de estas cuotas, la deuda quedará saldada, comprometiéndose el acreedor a entregar a la deudora los documentos relacionados con el inmueble en garantía del préstamo una vez completado el pago total.

c) El “recibo de valores”, de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual Kelvin Alexander Robles González, declara que recibe de manos del Dr. Juan Mejía, la suma de RD\$150,000.00, correspondiente al segundo pago del acuerdo descrito en el párrafo anterior, suscrito con Lilibeth Carolina Ramírez Soto.

26) A juicio de esta Sala, y en concordancia con lo decidido por la corte *a qua*, el acuerdo de pago firmado entre Kelvin Alexander Robles González y Lilibeth Carolina Ramírez Soto no puede ser considerado una prueba válida para sostener la simulación del contrato de venta suscrito entre Lilibeth Carolina Ramírez Soto y Narciso Robles. Esto se debe a

que ambos documentos son convenciones celebradas por diferentes partes, sin evidencia de que exista una conexión jurídica entre Kelvin y Narciso que permita relacionar el acuerdo de pago con el contrato de venta, tal como retuvo la alzada. En efecto, en ninguna parte del acuerdo de pago se hace referencia al contrato de venta celebrado con Narciso, limitándose a describir una negociación independiente entre Kelvin y Lilibeth sobre un préstamo con garantía.

27) Además, de que en adición a corte motivó apropiadamente que el acuerdo de pago presentado fue suscrito el 29 de mayo de 2021, es decir, 10 años y 6 meses después del contrato de venta celebrado el 16 de noviembre de 2010, lo que evidencia una brecha temporal significativa entre ambos actos jurídicos. Esta diferencia temporal, junto con la ausencia de mención al contrato de venta y la falta de prueba de representación o vínculo entre Kelvin y Narciso, confirma que los documentos posteriores al contrato de venta, incluido el recibo de pago, reflejan una relación jurídica distinta, que no guarda relación con la supuesta simulación alegada en el contrato de 2010.

28) En este contexto, se concluye que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización, ya que otorgó a los hechos y documentos aportados su verdadero sentido y alcance, valorándolos conforme a derecho. Por tanto, al no haberse comprobado las infracciones procesales alegadas, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) En la sustentación de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una inobservancia de las pruebas testimoniales, ya que no tomó en cuenta las declaraciones de los tres testigos —Leonardo Sánchez de los Santos, Danilo Abreu Feliciano y Robert Alexander Núñez Contreras— quienes detallaron las razones del tiempo transcurrido entre los actos y acreditaron que han vivido como inquilinos en el inmueble durante más de una década, reconociendo siempre como propietaria a la recurrente, quien percibe los pagos de alquiler.

30) En respuesta a dicho aspecto, la parte recurrida, Kelvin Alexander Robles González, en su indicada calidad y Pedro Martínez García, argumentan que la recurrente intenta confundir alegando que la corte habría admitido implícitamente la simulación. Sostienen que el contrato de compraventa fue válidamente celebrado entre partes y que Kelvin no contaba con ninguna autoridad ni autorización que la recurrente haya podido demostrar para realizar acuerdos relacionados con el inmueble. Además, destacan que la intención de Narciso era vender dicho inmueble a Pedro, lo que refuerza la inexistencia de simulación.

31) Conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

32) Del examen de la decisión objetada se advierte que en su página 6, -contrario a lo alegado por la recurrente-, la corte *a qua* menciona dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente los testimonios de los señores Leonardo Sánchez de los Santos, Danilo Abreu Feliciano y Robert Alexander Núñez Contreras; de manera que no se retiene la inobservancia denunciada. Asimismo, la parte recurrente sostiene que dichos testimonios conjuntamente con los demás medios probatorios aportados eran valederos para demostrar la simulación alegada, sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados testimonios con la finalidad de determinar si, en efecto, constituyen elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado, por lo que, se desestima el aspecto del medio en cuestión por no demostrarse el vicio alegado.

33) Al abordar el tercer motivo de casación (titulado como cuarto motivo), la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos en la parte final del numeral 9 de la página 10 de la sentencia impugnada, debido a que siendo el terreno en cuestión propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), sus detentadores solo son dueños de las mejoras levantadas en ellos, por lo que se ven en la necesidad de levantar declaraciones de mejoras; que la corte no puede pretender que en este caso se hiciera una inscripción como un contrato de préstamo hipotecario, ya que solo esto es posible cuando existe un título de propiedad debidamente saneado, mensurado, subdivido y deslindado; por tanto, esto va contrapuesto a lo planteado por la corte, cuando señala como argumento de su decisión, que debió cumplirse la norma de los artículos 2114, 2118 y 2146 del Código Civil, para poder demostrar el préstamo y no la venta. Sostiene que todo aquel que tiene una mejora levantada en terrenos del C.E.A., solo puede disponer de sus mejoras, levantando por ante un notario un acto auténtico (declaración de mejora), con cuyo documento no se puede

hacer inscripción hipotecaria alguna, razón por la cual dichos negocios se realizan bajo la sombra de una venta simulada.

34) En contraste con las argumentaciones expuestas en el indicado motivo, la parte recurrida sostiene que no existe contradicción alguna en la sentencia impugnada, ya que sus motivaciones son bastantes claras y objetivas, amparadas en la ley que rige la materia, pues no ha sido un hecho controvertido de que la recurrente deposito como prueba las documentaciones que en su justo momento le hacen saber que era la propietaria de la mejora, quien tenía la posesión pacífica e ininterrumpida de la propiedad y quien era la que podía disponer de su venta.

35) Sobre el punto en cuestión, el tribunal de alzada estableció lo motivos siguientes:

9. Expone la recurrente que los negocios hipotecarios realizados por particulares cuando se fundamentan en un acto de declaración de mejora se formulan bajo la tesis de ventas simuladas. En cuanto al contrato de hipoteca, los bienes susceptibles de éste y el proceso de inscripción de dicho contrato el Código Civil dispone, artículo 2114: "La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación" El artículo 2118 de la citada normativa establece: Son solamente susceptibles de hipotecas: 1o. los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios, reputados inmuebles; 2o. el usufructo de los mismos bienes y accesorios por el tiempo de su duración. En cuanto a las inscripciones hipotecarias el artículo 2146 del citado código dispone: "Las inscripciones se hacen en la oficina de conservación de hipotecas, establecida para el municipio o distrito judicial en que estén situados los bienes sujetos al privilegio o a la hipoteca." De las disposiciones legales antes transcritas se establece que para que un inmueble sea susceptible de un contrato hipotecario solo se requiere que este en el comercio, por lo que poco importa que su derecho este sustentado por un acto auténtico como lo es la declaración de mejora, lo que varía es el proceso de inscripción, según se trate de un terreno registrado o no. Analizado el contrato indicado por la parte recurrente, esta corte ha determinado que se trata de un contrato de venta, que tiene como objeto el terreno de marras, por lo que el argumento de la parte recurrente carece de fundamento.

36) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de

naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹²¹³.

37) En contexto con el criterio y las motivaciones descritas de la sentencia impugnada, no se evidencia una contradicción cuando la alzada establece que, conforme a los artículos 2114, 2118 y 2146 del Código Civil, los bienes inmuebles que están en el comercio son susceptibles de hipoteca, sin que sea relevante si el derecho sobre el inmueble está sustentado en una declaración de mejora u otro tipo de título, ya que esto solo afecta su proceso de inscripción. En ese sentido, la corte aclaró que la declaración de mejora, al ser un acto auténtico, no excluye la posibilidad de constituir una hipoteca, pero requiere un proceso adecuado para su inscripción según la naturaleza del inmueble. En ese orden, al no advertirse incompatibilidad entre las citadas motivaciones, procede desestimar el motivo objeto de examen.

38) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no incurrió en las infracciones alegadas por la recurrente, sino que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lilibeth Carolina Ramírez Soto, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

1213SCJ 1ra. Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2850

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Reyes y Ánico S.R.L. y compartes.
Abogada:	Ana Daisy Reyes Paula.
Recurrida:	Maribel Martín Tejada.
Abogados:	Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Reyes y Ánico S.R.L., Ingelconsup S.R.L. y Héctor Félix Reyes Ánico; por intermedio de su abogada, Lcda. Ana Daisy Reyes Paula, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Maribel Martín Tejada; representada por sus abogados, los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García, de generales que constan en el expediente, quien interpuso recurso incidental a través de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00003, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Martín Tejada, en contra de la sentencia marcada con el número 135-2019-SCON-00285, de fecha 23 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 135 2019-SCON-00285, de fecha 23 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la cantidad Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico al pago de la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,260,000.00) en favor de la señora Maribel Martín Tejada; **TERCERO:** Condena a la entidad Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$369,600.00), a favor de la señora Maribel Martín Tejada, por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, marcada con el número 135 2019-SCON-00285, de fecha 23 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; b) acto núm. 2527/2023 instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de

emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 6 de octubre de 2023; c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 19 de octubre de 2023; d) acto núm. 439/2023, instrumentado el 23 de octubre de 2023, por la ministerial Yesika A. Brito Payano, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado el 27 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Constructora Reyes y Ánico S.R.L., Ingelconsup S.R.L. y Héctor Félix Reyes Ánico, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Maribel Martín Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en un contrato de compraventa de fecha 17 de febrero de 2002, suscrito entre la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por Héctor Félix Reyes Ánico, y Maribel Martín Tejada, y el contrato de resciliación del 19 de agosto de 2013, con el que fue dejado sin efecto el primer convenio y del cual se alega incumplimiento a cargo de la constructora; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2019-SCON-00285, en fecha 23 de abril de 2019, con la cual acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó a la parte otrora demandada al pago de la suma de RD\$1,260,000.00 y rechazó las solicitudes de fijación de astreinte y reconocimiento de interés legal; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Maribel Martín Tejada, quien limitó dicha apelación a que sean revocados los puntos relativos a los daños morales, materiales y económicos, para que sea reconocido por dicho concepto el monto de RD\$5,000,000.00, fijada una astreinte de RD\$5,000.00 diarios y los intereses judiciales y como indemnización supletoria un interés a razón del 5%, calculado desde la fecha de la demanda y, de

manera incidental, por Constructora Reyes y Ánico S.R.L., Ingelconsup S.R.L. y Héctor Félix Reyes Ánico, quienes procuraban la revocación total de la sentencia de primer grado; **d)** la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y modificó el ordinal segundo, para condenar a la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por Héctor Félix Reyes Ánico, al pago de RD\$1,260,000.00 como devolución según lo acordado contractualmente y RD\$369,600.00, por concepto de daños y perjuicios, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal respecto a Ingelconsup S. R. L. y Héctor Félix Reyes Ánico

2) Antes de examinar los medios de casación planteados procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Ingelconsup S. R. L. y Héctor Félix Reyes Ánico figuran como parte corcurrente en el recurso de casación principal, por lo que resulta pertinente que esta jurisdicción verifique si estos tienen interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para recurrir en casación no basta con que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca¹²¹⁴.

4) En la especie se verifica con la lectura de la decisión cuestionada que Ingelconsup S. R. L. y Héctor Félix Reyes Ánico fueron beneficiados de la sentencia impugnada, toda vez que la corte *a qua* acogió la solicitud de exclusión por ellos solicitada, lo que quiere decir, que la disposición cuestionada no afecta de forma directa a dicha parte y, por tanto, no tiene interés en anularla.

5) Asimismo, sobre el punto tratado también ha sido criterio de esta Sala que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta

1214SCJ-PS-22-0527, 28 febrero 2022. B.J. 1335

decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente¹²¹⁵.

6) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el recurso que nos ocupa con relación a los referidos correcurrentes, ya que la decisión impugnada comporta un beneficio respecto de estos porque fueron excluidos; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por falta de interés respecto de Ingelconsup S. R. L. y Héctor Félix Reyes Ánico, y conocer el recurso principal únicamente con relación a Constructora Reyes y Ánico S.R.L., conforme el párrafo del artículo 47 de la ley 834 de 1978 que establece *El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.*

En cuanto al recurso de casación principal respecto a Constructora Reyes y Ánico S. R. L.

Sobre el pedimento incidental

7) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación denunciados; petición que consiste en la inadmisión del presente recurso de casación, bajo el argumento de que no se cumplió con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en vista de que el acto de emplazamiento no indica la exhortación para comparecer en el plazo de 10 días.

8) La parte recurrente no contestó el referido pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 439/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, antes descrito.

9) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

1215SCJ-PS-22-0325, 31 enero 2022. B.J. 1334

10) De las disposiciones establecidas en el citado texto legal se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2-23, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

11) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, el trámite y procedimiento del recurso de casación será evaluado conforme a la nueva Ley 2 de 2023.

12) Si bien el presente recurso fue depositado el 29 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de enero de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a su admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Empero, el pedimento analizado fue fundamentado en el artículo 20.8 cuyo contenido expresa: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo;* de manera que, como lo previsto en dicho texto es la nulidad y concierne al procedimiento del recurso de casación, procede dar la verdadera connotación y responder dicho pedimento como una excepción de nulidad, no como una inadmisión.

14) Así que, en virtud de que la omisión de la formalidad argüida por la parte recurrida está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ocurre en el presente caso, pues fueron depositados oportunamente el memorial de defensa que también contiene recurso de casación incidental y la correspondiente notificación de este, por lo que en aplicación de la

máxima no existe nulidad sin agravio, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978¹²¹⁶, procede el rechazo de la referida excepción objeto de examen, valiendo dispositivo.

Valoración del fondo del recurso de casación

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; y, **tercero:** falta de base legal.

16) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega que la alzada no explicó de manera suficiente la estimación de la deuda contraída por la Constructora Reyes y Único S.R.L., ni los elementos de pruebas a tal fin.

17) La parte recurrida alega en cuanto a este vicio y en defensa del fallo impugnado, que la corte *a qua* obró en base a lo que establece la norma y que fueron consideradas las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Agrega dicha parte, que el medio de casación objeto de análisis no fue desarrollado y por ello no se corresponde con lo planteado en el memorial de casación.

18) Con relación al punto analizado la corte *a qua* razonó como a continuación se transcribe:

Conforme al contenido del contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 del mes de febrero del año 2002, suscrito entre los señores Héctor Félix Reyes Único, en calidad de vendedor, y Maribel Martín Tejada, en calidad de compradora, Héctor Félix Reyes Único vendió a Maribel Martín Tejada, el apartamento identificado como A-3, con un área de construcción de ciento sesenta metros cuadrados (160 mts²), distribuido de la siguiente manera: Un balcón, una sala, una cocina, un desayunador, un área de comedor, una habitación principal con su baño privado y closet vestidor, dos habitaciones con baño común, closet para ropa blanca, área de lavado, intercon, dos parqueos, sala familiar, cuarto de servicio, 1½ baño de visitas, cuyo apartamento será edificado dentro de la designación catastral número 316362437961, registrado bajo la matrícula número 1900010412, emitida por la Dirección de Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, por la suma de cuatro millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$4,200.000.00),

1216 Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público

comprometiéndose la parte compradora, señora Maribel Martín Tejada, a pagar la indicada suma de la siguiente forma: La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) al momento de la firma del contrato; la sumade setecientos sesenta mil ocho pesos dominicanos (RD\$760,008.00) mediante el pago de doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, por la suma de sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD\$63,334.00); y la suma de dos millones novecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$2,939,992.00), al momento de la entrega del apartamento, en un lapso de catorce meses luego de concertado el contrato; Conforme al contenido del acto bajo firma privada de fecha 19 del mes de agosto del año 2013, suscrito entre la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico; y la señora Maribel Martín Tejada, ambas partes convinieron rescindir y dejar sin efecto jurídico ni responsabilidad para ninguna de las partes, el acto de compraventa bajo firma privada de fecha 17 del mes de febrero del año 2002; quedando establecido en el indicado acto, que el motivo de la rescisión se originó por haber desistido de manera exclusiva la señora Maribel Martín Tejada de la negociación; comprometiéndose la Constructora Reyes y Ánico S. R. L., a devolver a la señora Maribel Martín Tejada la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,260,000.00), cuando venda el inmueble envuelto en la negociación; En el caso de la especie, la señora Maribel Martín Tejada ha demostrado ser acreedora de la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico, por la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,260,000.00), fundamentando su acreencia en el acto bajo firma privada de fecha 19 del mes de agosto del año 2013, suscrito entre la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico; y de la otra parte la señora Maribel Martín Tejada; no habiendo sido extinguida dicha obligación como consecuencia del pago ni de ninguna otra forma de extinción de las obligaciones; por lo que; a juicio de la Corte, procede condenar a la Constructora Reyes y Ánico S.R.L, representada por el señor Héctor Félix Reyes Ánico al pago de la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,260,000.00) en favor de la señora Maribel Martín Tejada.

19) Respecto del vicio procesal objeto de análisis esta Corte de Casación se ha referido en el tenor de que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces y las juezas explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹²¹⁷. La

1217SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B. J. 1228

obligación que se impone a los juzgadores de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹²¹⁸, y de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹²¹⁹. Por tanto, es propicio verificar si las motivaciones dadas por la corte *a qua* con relación al punto analizado son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

20) En sentido, la corte *a qua* determinó con el examen conjunto de los medios de prueba puestos a su escrutinio, que la Constructora Reyes y Ánico S.R.L. (representada por Héctor Félix Reyes Ánico) le vendió a Maribel Martín Tejada el apartamento A-3, con un área de construcción de 160 metros cuadrados, el cual sería edificado dentro del inmueble con la designación catastral número 316362437961, registrado bajo la matrícula número 1900010412, emitida por la Dirección de Registro de San Francisco de Macorís, por el precio de RD\$4,200,000.00, cuya modalidad de pago convenida fue el monto de RD\$500,000.00 al momento de la firma del contrato; RD\$760,008.00 en 12 cuotas mensuales de RD\$63,334.00 y la RD\$2,939,992.00 al momento de la entrega del referido apartamento.

21) En aras de justificar la devolución ordenada la alzada dejó establecido -punto no contestado en casación- que el 19 de agosto de 2013, las partes intervinientes en el indicado contrato de venta suscribieron un acto bajo firma privada al tenor del cual acordaron dejar sin efecto jurídico la referida venta, ya que la compradora desistió expresamente. Además, la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., se comprometió a devolver a la compradora la suma de RD\$1,260,000.00 cuando sea vendido el inmueble.

22) Para lo analizado en esta oportunidad, es preciso recordar que los contratos son una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad. De la combinación de los artículos 1135 y 1135 del Código Civil, se desprende que cuando son formados válidamente tienen fuerza de ley entre las partes que los suscriben, no pueden ser revocados sino por consentimiento mutuo y no solo obligan a lo que en las convenciones se expresa, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

1218 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1219 SCJ 1ª Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

23) En la contestación que nos ocupa, advertimos con la lectura de la sentencia objetada, que en contraste con lo que argumenta la parte recurrente principal en el sentido de que la alzada no motivó suficientemente la estimación de la deuda que asumió Constructora Reyes y Ánico S.R.L., frente a Maribel Martín Tejada, por consiguiente, la alzada incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos. Al contrario, la decisión objetada contiene una exposición congruente y completa de los hechos y circunstancias del caso, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente y se explica de manera clara que en el acto bajo firma privada del 19 de agosto de 2013 ambas contratantes decidieron rescindir de la venta del inmueble de referencia y que la vendedora debía devolver el monto pagado por la compradora; comprobación de la cual la alzada derivó la deuda existente en favor de la actual recurrida. De manera que, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo.

24) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente principal argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al condenarla en reparación de danos y perjuicios y por el pago de las costas, ya que el compromiso de devolución fue asumido por la correcurrente Ingelconsup S.R.L., y que no se les dio a los documentos el valor correspondiente.

25) La parte recurrida sostuvo en su defensa que los referidos medios de casación deben ser rechazados. Alega, que la corte para emitir su fallo valoró de forma adecuada los elementos de prueba sometidos al debate, los cuales refieren que tanto Ingelconsup S.R.L., como la Constructora Reyes y Ánico S.R.L. y Héctor Félix Reyes Ánico son los responsables de devolver los valores recibidos por concepto de aporte a la compra del inmueble de referencia, es decir, no fue desnaturalizada ninguna de las pruebas ni de los hechos. Además, sostiene que la falta de su contraparte radica en la evidente violación del acuerdo arribado entre las partes; que como en la especie se trata de una obligación de hacer el incumplimiento se traduce en daños y perjuicios.

26) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su

verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹²²⁰.

27) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de esta infracción cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹²²¹.

28) Así, advertimos que la alzada para concluir indicando que Constructora Reyes y Único S.R.L., asumió el compromiso de devolver a Maribel Martín Tejada el monto de RD\$1,260,000.00 y reconocer dicha suma, como la indemnización ascendente a RD\$369,600.00 valoró el contrato que dio origen a la compraventa intervenida entre las partes, de fecha 17 de febrero de 2002, así como el acto de rescisión de dicha venta en el que la referida empresa contrajo la obligación reconocida, suscrito en fecha 19 de agosto de 2013.

29) En vista de que la parte recurrente limitó el desarrollo del medio de casación objeto de examen en que el compromiso de devolución no fue asumido por la empresa condenada, sino por Ingelconsup S.R.L., entendemos oportuno indicar que, debido a la excepción de realizar el análisis de las pruebas de esta Corte de Casación por el vicio de casación denunciado, advertimos que el contrato de resciliación suscrito entre la Constructora Reyes y Único S.R.L., representada por Héctor Félix Reyes Único y Maribel Martín Tejada, ya referido, establece que el compromiso de devolver el monto indicado a esta última fue realizado por dicha empresa, no como erróneamente alega de que fue Ingelconsup S.R.L., evidenciándose que la corte *a qua* no incurrió en los vicios procesales objetos de examen, por lo que se desestiman y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental

30) Ha sido juzgado por esta Sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el

1220SCJ 1ª Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B.J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

1221SCJ 1ª Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B.J. 1215; 1281, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

31) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea se rechace el recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32) La recurrente incidental denuncia es sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de la causa; y, **segundo:** fallo ultra y extra *petita*.

33) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente incidental afirma que la alzada desnaturalizó de manera grosera los hechos de la causa, por haberle dado a la parte hoy recurrente principal una calidad que no tenía, ya que no apeló de manera principal ni incidental la sentencia de primer grado, pues el acto calificado como recurso de apelación, núm. 118/2019 de fecha 5 de julio de 2019, contiene únicamente una constitución de abogados.

34) A pesar de que a la parte recurrente principal le fue notificada oportunamente la instancia contentiva de memorial de defensa y recurso de casación incidental no realizó alegaciones para defenderse.

35) Según se advierte con la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua* identificó a la Constructora Reyes y Ánico S.R.L., Ingelconsum S.R.L., y Héctor Félix Reyes Ánico como parte recurrente incidental, cuyas conclusiones fueron transcritas en la página 7 y establecen de manera textual lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que se tenga a bien excluir del presente proceso a la entidad moral Ingeniería en la Construcción y Supervisión de Obras (Ingelconsum C. por A), y a la persona física Héctor Félix Reyes Ánico, quienes no forman parte del presente proceso, ni han suscrito contrato alguno con la señora Maribel Martín Tejada. Tercero: En cuanto al fondo, revocar en su totalidad la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2019-SCON-00285, de fecha 23 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y rechazar en todas*

sus partes las conclusiones del acto marcado con el número 534/2017, de fecha 7 de noviembre del 2017, instrumentado por la ministerial Yesika A. Brito, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. Cuarto: Condenar a la señora Maribel Martín Tejada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones.

36) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo.

37) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el artículo 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas, aunque sea de manera sucinta.

38) En el presente caso se advierte que, contrario a lo que plantea la parte recurrente incidental, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al otorgarle calidad de apelante incidental a la parte actualmente recurrente principal, pues según se advierte de la sentencia impugnada fueron esgrimidas por dicha parte conclusiones que según el artículo 443 del Código Civil y los criterios jurisprudenciales referidos se consideran como recurso de apelación incidental, además, no fue establecido por la alzada, contrario a lo que

se arguye en el desarrollo del medio de casación examinado, que la apelación incidental había sido interpuesta al tenor del acto contentivo de constitución de abogado. De manera que, se impone el rechazo del primer medio de casación denunciado por Maribel Martín Tejada por carecer de sustento jurídico.

39) En su segundo medio Maribel Martín Tejada alega que los jueces relatores del fallo impugnado incurrieron en fallo *ultra y extra petita*. Sostiene dicha señora en sustento de las infracciones denunciadas, que la corte cometió un exceso al excluir del proceso a Ingelconsup S.R.L., y Héctor Félix Reyes Ánico, ya que no fue realizado pedimento en ese sentido.

40) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

La parte recurrida incidental solicita que sea excluido del presente proceso la entidad moral Ingeniería en la Construcción y Supervisión de Obras (Ingelconsup C. por A.), y la persona física Héctor Félix Reyes Ánico, bajo el fundamento de que no han suscrito contrato alguno con la señora Maribel Martín Tejada; conclusiones a las que se opuso la parte recurrente principal señora Maribel Martín Tejada; ...Al haberse demostrado que la entidad moral entidad moral Ingeniería en la Construcción y Supervisión de Obras (Ingelconsup C. por A.) y el señor Héctor Félix Reyes Ánico como persona física no figuran como parte contratante en el acto bajo firma privada de fecha 19 del mes de agosto del año 2013, acto que sirvió de fundamento a la sentencia hoy recurrida en apelación, a juicio de la Corte, procede excluir a la entidad moral Ingeniería en la Construcción y Supervisión de Obras (Ingelconsup C. por A.) y al señor Héctor Félix Reyes Ánico como persona física, de la demanda en entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, intentada por la señora Maribel Martín Tejada; lo que vale decisión al respecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

41) El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido¹²²².

42) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto

1222SCJ 1ª Sala, núm. 25 de fecha 12 marzo 2014, B. J. 1240.

que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia¹²²³. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes¹²²⁴.

43) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente incidental, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en fallo ultra ni *extra petita* al disponer la exclusión de Ingelconsup S.R.L. y Héctor Félix Reyes Ánico, toda vez que la parte apelante incidental, hoy recurrente principal solicitó expresamente la exclusión dichas personas, conforme fue transcrito en la página 7 de la sentencia impugnada y como se estableció en la parte deliberativa, por lo que el medio de casación examinado carece de pertinencia y por vía de consecuencia se desestima y, con ello, se rechaza el recurso de casación incidental.

44) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

1223SCJ 1ª Sala núms. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

1224TC/0620/17.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación principal, respecto a Ingelconsup S. R. L. y Héctor Félix Reyes Ánico, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Constructora Reyes y Ánico S.R.L., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00003, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Maribel Martín Tejada, contra la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2851

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grúas Popeye, S.R.L.
Abogado:	Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp).
Abogado:	Jinny C. Ramírez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S.R.L., representada por su gerente, José Enrique Roque Jaar, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), representada por su presidente ejecutivo, Manuel Curbelo Plasencia, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Jinny C. Ramírez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social GRUAS POPEYE, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2019-SEN-00021, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, Validez de Embargo Retentivo, Denuncia, Contradenuncia, y Declaratoria Afirmativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la razón social GRUAS POPEYE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, IVÁN KERY y ESTHER C. ANTIGUA GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 205-2022, instrumentado el 10 de junio de 2022, por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 3135/2022, instrumentado el 2 de diciembre de 2022, por el ministerial Jesús R. Jiménez M., contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grúas Popeye, S.R.L., y como parte recurrida la Corporación Avícola

del Caribe LTD (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en “embargo retentivo u oposición, denuncia, validez, contradenuncia y cobro de pesos”, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SS-SEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2019; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) Antes de analizar los medios de casación, procede examinar en primer lugar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del litigio. En efecto, dicha parte solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación que nos ocupa por los motivos siguientes: *a)* el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio jurídico de los licenciados que fungieron como abogados de la recurrida ante la corte *a qua* y no a persona o domicilio, en violación del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; *b)* el acto de emplazamiento no pone en mora a la recurrida para que en el término de quince (15) días francos, contados desde la fecha del emplazamiento, produjera y notificara su constitución de abogado y su memorial de defensa, en violación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, ni tampoco indica ante qué tribunal está emplazando.

3) Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado*

permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) La notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado no está prevista en los textos legales transcritos como una causa de nulidad de dicha actuación judicial, sin embargo, con relación al particular ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados del caso. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante. Igualmente, ha sido juzgado que debe demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde¹²²⁵.

5) En la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala ha verificado, a través de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación, que el acto de emplazamiento núm. 205-2022, instrumentado el 10 de junio de 2022, por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, fue notificado a la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP), en el estudio profesional de los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery García, ubicado en la *Calle Caracol No. 2, Segunda Planta. Sector Mirador Norte, Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde fue recibido por "Ana C.", quien dijo ser secretaria de los requeridos. Asimismo, en el contenido del mencionado acto el ministerial actuante hizo constar que, la recurrente emplaza a la requerida, Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP), a los fines de que dentro del plazo de ley y conforme a las formalidades establecidas

¹²²⁵SCJ, 1ra. Sala, núm. 152, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

en la Ley núm. 3726, proceda a producir y notificar su memorial de defensa con la constitución de abogado correspondiente y la elección de domicilio procesal de ley, so pena de incurrir en defecto.

6) En el caso concreto, aun cuando el referido acto de emplazamiento núm. 205-2022, no se notificó en el domicilio de la recurrida, sino en el domicilio de quienes eran sus abogados apoderados ante la corte *a qua*, tampoco especificó el plazo en el que puso en mora a la parte recurrida para que produzca y notifique su memorial de defensa, ni le indicó la jurisdicción por ante la cual debía comparecer dicha parte, lo cual podría generar la nulidad del acto y consecuentemente la caducidad del recurso conforme a las disposiciones indicadas, sin embargo, resulta que las citadas situaciones no han dado lugar a ningún agravio en perjuicio de la parte recurrida, por cuanto esta tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, constituir abogado y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa. En consecuencia, procede desestimar los incidentes examinados, valiendo dispositivo el presente considerando.

Valoración de los medios de casación invocados

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, violación al artículo 109 del Código de Comercio y al artículo 1315 del Código Civil; y **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 80 de la Ley núm. 137-11, violación al artículo 109 del Código de Comercio y violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.

8) La parte recurrente plantea en el desarrollo del primer medio de casación y en un aspecto del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del derecho de defensa, mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 80 de la Ley 137-11, sustentando todas estas infracciones en que la alzada cuando rechazó el recurso de apelación y consecuentemente la demanda original, bajo el fundamento de que la demandante y apelante, Grúas Popeye, S.R.L., no probó su relación comercial con la Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP), y por tanto, tampoco el crédito asumido por esta última, no tomó en cuenta que se encontraban depositados los reportes de

equipos para la realización de servicios de grúas, debidamente recibidos y estampados con la firma de un empleado de la parte demandada; los testimonios de Rafael Augusto Jansen Pérez, José Enrique Roques Jaar y Carlos José Rodríguez Cohen, así como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Bajos de Haina, en fecha 18 de junio de 2015, el acta de denuncia núm. 69001-2015-000663, emitida por la Policía Nacional, en fecha 19 de junio de 2015 y la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía, en fecha 9 de julio del año 2015; elementos probatorios que, según sostiene, demuestran las horas trabajadas por la parte demandante en favor de la parte demandada y por tanto el vínculo comercial entre ambas sociedades, así como la destrucción de la pala mecánica propiedad de la demandante, por parte de la demandada, quedando así confirmada la pérdida del vehículo y la deuda asumida.

9) Continúa argumentando la parte recurrente que dichos medios probatorios no fueron plasmados en la sentencia impugnada, en la que por demás no se dieron motivos suficientes, desnaturalizándose los hechos señalados, ya que se desconoció la existencia de una relación comercial como en la glosa procesal quedó demostrada, atendiendo a que en materia comercial existe libertad de medios probatorios y que si la corte hubiese valorado dichas pruebas hubiese dado un fallo diferente.

10) En cambio, la parte recurrida, la Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP), defiende la sentencia impugnada de dichos medios de casación, argumentando que la parte recurrente no busca demostrar la relación comercial existente entre ambas entidades comerciales, sino el alegado incumplimiento de pago en el que incurre la recurrida, el cual no ha quedado demostrado por ninguna vía. Sostiene que la sentencia impugnada cumple con todos los requerimientos tanto de forma como de fondo con los que debe cumplir, muy especialmente en torno al alegato de la recurrente referente de que las piezas probatorias no fueron plasmadas en la sentencia impugnada, cuestión esta que no obedece a la realidad, toda vez que en las páginas 9 y 10 de dicha decisión se hace mención expresa de todos los documentos que fueron depositados y valorados para rendir la decisión dictada, lo que se traduce en que no existe tal violación.

11) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

7. Que la acción que nos atañe tuvo su origen en una supuesta deuda sustentada en los reportes en los cuales se hizo constar que la razón social GRUAS POPEYE, S.R.L., en las fechas ya indicadas, mediante alquiler de una grúa, trabajó seiscientos noventa y cuatro horas (694) en la carga de maíz y soya a favor de la razón social CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD. (CARICORP), deuda que asciende a la suma de dos millones cuatrocientos veintinueve mil pesos (RD\$2,429.000.00). (...) 10. Que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito³. 11. Que respecto al argumento de la parte recurrente de que se trata de reportes por lo cual no se requiere las formalidades propias de una factura, a juicio de esta alzada al contener la misma la provisión de un servicio como lo es el alquiler de una pala mecánica, así como las horas trabajadas, además de que se identifica al vendedor, y el alegado cliente, si bien se les denomina reportes de equipos, las mismas reúnen las características de una factura, conforme al artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana. 12. Que de lo anterior se desprende, que si bien la razón social GRUAS POPEYE, S.R.L., depositó los reportes antes descritos, con la finalidad de probar la existencia del crédito que arguye le es debido por la razón social CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD. (CARICORP), y de las cuales se advierte que fueron brindados servicios de varias horas de alquiler de una grúa, no menos cierto es, que tal y como expone en su decisión la juez a-quo en su sentencia, no se ha probado que los reportes guarden relación con el ahora recurrido; que en adición a esto, tampoco reposa en el expediente prueba alguna que vincule una relación comercial que llevara al ánimo de esta Corte a entender que el crédito que se persigue corresponde al recurrido, si no que, por el contrario, se advierte de los referidos reportes que aparecen recibidos con una firma a la cual la parte recurrida no le ha dado aquiescencia como tampoco se verifica que estén debidamente selladas por la empresa ahora recurrida. 13. Que en el entendido de que se trata de un asunto comercial en virtud de disposiciones legales vigentes, la cual admite la libertad de pruebas, esta Corte ordenó diferentes medidas de instrucción, sin embargo, de las medidas celebradas tampoco se evidencia la relación comercial mucho menos se puede acreditar el aludido compromiso de crédito, y no obstante tener la oportunidad ante esta Alzada, la recurrente no realizó el depósito del contrato de servicios de fecha 02 de febrero del año 2015 que indica fue pactado entre las partes hoy en litis. 14. Que, en definitiva, si bien existen los reportes que dan constancia de un servicio prestado, los mismos al no estar

debidamente recibidos o sellados por la razón social CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD. (CARICORP), y no existir otros documentos que den fe a lo alegado por la recurrente, resultando dichas pruebas insuficientes, esta Corte es de criterio que debe rechazarse en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social GRUAS POPEYE, S.R.L., y en consecuencia confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada.

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido juzgado que esta se configura cuando a los hechos establecidos como coertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹²²⁶. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹²²⁷. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción¹²²⁸.

13) Según se advierte del fallo impugnado, la acción original concernía a una demanda en “embargo retentivo u oposición, denuncia, validez, contradenuncia y cobro de pesos”, -delimitada ante la alzada solo respecto al cobro de pesos-, incoada por la actual recurrente, contra la recurrida. Dicha demanda estaba sustentada en una presunta obligación pecuniaria ascendente a RD\$2,429,000.00, derivada de 694 horas de servicios de alquiler de grúas, supuestamente prestados por la parte demandante en favor de la parte demandada, por concepto de labores de carga de maíz y soya, lo cual aduce la parte recurrente quedó comprobado mediante los reportes de equipos (catalogados como facturas por la alzada, en virtud del artículo 109 del Código de Comercio de la República).

14) La alzada confirmó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda original, considerando que los medios probatorios presentados, consistentes en reportes de equipos que documentaban el alquiler de una grúa por 694 horas, no eran suficientes para acreditar la existencia de la deuda reclamada, dado que, a juicio de la corte, dichos reportes no estaban debidamente firmados ni sellados por la parte recurrida. Asimismo, la alzada señaló que no se presentaron

1226SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

1227SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 73, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

1228SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331 (Claudio Peña Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).

otros documentos que respaldaran la relación comercial entre las partes, como facturas aceptadas, correspondencia o pruebas similares. También motivó que, aunque se celebraron diversas medidas de instrucción, estas no lograron evidenciar de manera concluyente la existencia de una relación contractual entre las partes ni el compromiso crediticio alegado. Finalmente, la corte consideró que la recurrente no depositó el contrato de servicios de fecha 2 de febrero de 2015 al que hizo referencia, lo cual debilitó aún más la base probatoria de su reclamación.

15) Para demostrar la existencia de un crédito en el escenario que nos ocupa, se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, pues el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

16) En ocasión al presente recurso de casación, se encuentran depositados los reportes de equipos valorados por la alzada, de los cuales se advierte que fueron emitidos por Grúas Popeye, S.R.L., en diferentes fechas comprendidas entre los meses de febrero a junio de 2015, a favor del cliente Pollo Cibao, por el trabajo de carga de maíz y soya, firmados como recibido por el encargado de la obra, los cuales contienen firmas ilegibles.

17) Asimismo, se advierte que en la instrucción del proceso ante la alzada fueron celebradas varias medidas de informativo testimonial, en ocasión de la cual comparecieron José Enrique Roques Jaar, quien, en esencia, declaró lo siguiente: *(...) yo soy el representante y dueño de grúas popeye, en el año 2015, la representante de la compañía de pollo cibao a través de un colega que vendía equipo, ese colega tenía un contrato en pollo cibao, a comprarme la pala mecánica, la pala mecánica se cierra en un precio de 90 mil dólares y ellos me dice que van a trabar hora o con un conduce de hora trabajadas, iban acumulando las horas en calidad de alquiler, eso se hace para que el comprador pruebe, eso duro tres meses de trabajo, no se supone que era tanto tiempo, nunca pagaron esas horas, el operador me dice que cada vez que estaba llegado, la pala tenía más horas de cuando él la apagaba, ellos estaban cogiendo un operador de ellos, la pala estaba quemada y ahí es que empiezo la negociación para que me pague, la pala nunca*

me la devolvieron, yo estoy reclamando las horas trabajadas y nunca me la devolvieron, nunca se ha resuelto nada, yo le estoy reclamando dos millones de pesos, yo deposite los conduce de grúas popeye firmados (...); Carlos José Rodríguez Cohen, quien en síntesis declaró que: (...) fui empleado de la compañía grúas Popeye, vi la negociación, los dueños estaban vendiendo, llevaron un mecánico para comprar la pala mecánica, solamente vi que mandaron a buscar el equipo, el encargado me dijo que alquilaron el equipo con derecho a compra, mi deber era entonces como encargado verificar como trabaja el equipo, verificar que estaba trabajando bien, ellos descargaban alimentos, escuché que la pala se había quemado (...) La pala la adquirieron ellos, nosotros le pusimos un operador, el operado me dijo una vez que estaban usando la pala y ahí fue que paso el problema que se quemó (...); y Rafael Augusto Jansen Pérez, quien, en resumen, declaró lo siguiente: (...) yo soy empleado de la empresa pollo Cibao, hice la denuncia del incendio de una pala mecánica que teníamos alquilada, hacíamos negocio con el señor JACOB RUANE, en ese momento alquilamos una pala mecánica de boca, y resulta que una noche la pala se incendia, los operadores eran suplidos por el proveedor, al día siguiente fui a los bomberos a hacer la denuncia, y nunca hemos hecho negocio con grúas Popeye (...).

18) De lo precedentemente expuesto se advierte que, el hecho de que los reportes de equipos (facturas) presentados para validar el crédito reclamado carecieran de los requisitos legales fundamentales para su admisibilidad, como las firmas de la parte a la que se le procuraba oponer dicho crédito, constituye un impedimento crucial para su aceptación, siendo estos, además, emitidos a nombre de la razón social Pollo Cibao y no de la Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP). Igualmente, en cuanto a los testimonios presentados, no se advierte que la alzada los haya desnaturalizados, puesto que, tal y como juzgó dicha jurisdicción, del resultado de los mismos no es posible extraer las condiciones mínimas de validez, certeza y exigibilidad necesarias para comprobar, más allá de toda duda razonable, la existencia y legitimidad del crédito reclamado. En consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente carecen de sustento, por lo que procede su desestimación.

19) En cuanto a la falta de ponderación de los medios de prueba, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los jueces

del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado de forma pacífica y constante que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, basta que indiquen que los examinaron y que deriven un razonamiento concordante, en el sentido de que de ellos extrajeron los hechos comprobados¹²²⁹.

20) En la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada, se advierte que en su página 9, y contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* menciona expresamente dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente los referidos reportes de equipos (facturas) y hace constar las medidas de informativos testimoniales celebradas. Sin embargo, en sus motivaciones, y dentro del ejercicio de su poder soberano, descarta el valor probatorio de dichos reportes, fundamentando su decisión en la insuficiencia de los mismos para acreditar la existencia de la deuda reclamada, dado que no están debidamente firmados ni sellados por la parte recurrida, ni cuentan con otros elementos que los respalden como prueba decisiva en el litigio. Asimismo, al analizar las medidas de instrucción ordenadas, la corte también descarta los testimonios presentados, considerando que no aportan elementos suficientes para sustentar la relación comercial y el compromiso crediticio alegado por la recurrente; de manera que no se retiene la infracción denunciada, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

21) Con relación al argumento de que la alzada desnaturalizó los hechos al no ponderar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Bajos de Haina, en fecha 18 de junio de 2015; el acta de denuncia núm. 69001-2015-000663, emitida por la Policía Nacional, en fecha 19 de junio de 2015 y la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía, en fecha 9 de julio del año 2015; es preciso señalar que aun cuando algunos de estos fueron depositados en ocasión del presente recurso, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada y que fueran objeto del contradictorio en sede de apelación; por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su cuestionamiento sobre la base

1229SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 67 de fecha 8 de febrero de 2012, B.J. 1215

de dicho argumento, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

22) En la sustentación de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada dio como ciertas las falacias planteadas por los abogados de la recurrida, sin ni siquiera percatarse de lo plasmado en el recurso de apelación sobre los agravios de la sentencia apelada en cuanto a la justificación de la deuda, sino más bien hizo una copia idéntica del fallo del juzgado de primera instancia. En ese sentido, aduce que la alzada no dio motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación.

23) En cuanto al aspecto examinado, la parte recurrida no realizó referencia alguna mediante su memorial de defensa.

24) Ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹²³⁰. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹²³¹.

25) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, no se retiene que la sentencia criticada esté sustentada en una copia idéntica de los motivos emitidos en la sentencia del tribunal de primer grado, sino que la alzada ofreció una motivación propia para adoptar su fallo. Igualmente, se advierte que la alzada en sus considerandos se refirió a los pedimentos planteados en audiencia por las partes, así como a los agravios que presentó la parte apelante en su recurso de apelación, de lo que se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar al momento de restarle valor probatorio a los medios de prueba aportados por la demandante original y apelante con la finalidad de probar la existencia del crédito

1230SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.

1231SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122; 31 mayo 2023, B.J. 1350.

que arguye le es debido por la recurrida, determinando la alzada que si bien existen los reportes que dan constancia de un servicio prestado, los mismos al no estar debidamente recibidos o sellados por la razón recurrida y no existir otros documentos que den fe a lo alegado por la recurrente, dichas pruebas resultaban insuficientes para decidir en el sentido pretendido por la demandante original.

26) Por todo lo expuesto, se advierte que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más que juzgar.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2022, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2852

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa).
Abogados:	Francisco Cordero Morales, Deyvi Óscar Segura César y Horacio Antonio Escalante Díaz.
Recurrido:	Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L.
Abogados:	Jottin Cury y Luís Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cordero Morales, Deyvi

Óscar Segura César y Horacio Antonio Escalante Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L., debidamente representada por José Antonio Amador Villar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jottin Cury y al Lcdo. Luís Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00370, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), mediante actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00078, contenida en el expediente No. 551-2022-ECIV-CV-00161 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación IncidentaI interpuesto por la entidad GRUPO ELECTRICO HERRERA J.A.V S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1678/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Lucilito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; **d)** el acto núm. 563/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, y **e)**

escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 20 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y como parte recurrida la sociedad comercial Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L, incoó una demanda en cobro de valores y reparación de daños contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por concepto de valores adeudados en virtud de contratos de alquiler de plantas eléctricas. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00078 en fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y por otro lado, acogió la referida demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD\$28,453,607.20, por concepto de valores adeudados, más RD\$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, producto del incumplimiento en su obligación de pago; **b)** este fallo fue recurrido por ambas partes. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y los recursos de apelación de los cuales fue apoderado, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada, sin embargo, esta Primera Sala de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del

asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se rechaza el pedimento analizado, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo. .

3) De igual forma en su escrito de defensa la parte recurrente solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por no indicar los medios en los que pretende fundar su recurso; *ii)* por la parte recurrente no ha acreditado la trascendencia constitucional de su recurso. Afirma que el recurso presentado carece de interés casacional, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el principio de justicia rogada, así como artículos del Código de Civil, cuando asumió una competencia que no le correspondía.

4) La parte recurrente mediante escrito justificativo depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, argumenta que el recurso de casación sí posee interés casacional, debido a que la corte vulneró la tutela judicial.

5) Respecto al planteamiento contenido en el literal *i)*, si bien la parte recurrente en el memorial de casación no identifica explícitamente ni titula los medios de casación, sino que simplemente los expone en su desarrollo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es obligatorio especificar cada uno de los medios del recurso, siempre y cuando estos estén debidamente desarrollados en el cuerpo del memorial, por lo que procede rechazar dicha pretensión incidental, valiendo deliberación dispositiva.

6) En cuanto al planteamiento contenido en el literal *ii)* de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²³²; *y, iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha desarrollado en su memorial de casación los siguientes vicios: trasgresión a la tutela judicial efectiva y al principio de justicia rogada. Vulneración de los artículos 1135 del Código Civil y 3 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así como a las leyes núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, y falta de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1232 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte *a qua* planteó una excepción de incompetencia argumentando que las partes habían acordado que cualquier litigio, controversia o reclamación derivada del contrato de alquiler de plantas eléctricas, así como cuestiones relacionadas con su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad, debía ser presentada al Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la alzada rechazó la excepción de incompetencia sin emitir razonamientos que sustenten su fallo, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos. La parte recurrente sostiene que la corte, al fallar en ese sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de justicia rogada, que exige que el juez civil mantenga un papel pasivo, respetando las funciones de las partes en el proceso para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad entre ellas.

11) Asimismo, la recurrente añade, que los contratos suscritos entre cualquier organismo de la Administración Pública y un particular, o incluso entre organismos de la Administración Pública, constituyen actos administrativos. Por lo tanto, argumenta no se prorroga la competencia como erróneamente interpretó la corte, sino que confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Sostiene, que el conflicto en cuestión se originó a partir de un contrato administrativo, el cual no está regulado por el Código Civil, sino por leyes especiales como la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, aspecto que la corte no tomó en cuenta.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, al establecer que las demandas en cobro de pesos deben ser conocidas por la jurisdicción de derecho común. Que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, lo que se verifica de su simple lectura.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Examinados los contratos de alquileres de plantas eléctricas Nos. OMSA-CJ-009-2014 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014), y OMSA-CJ-010- 2014, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014), ambos suscritos entre el GRUPO ELECTRICO HERRERA J.A.V. S.R.L., y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), mediante los cuales la primera le renta plantas eléctricas condicionadas a la segunda, se puede advertir que en el artículo 12 las partes contratantes convinieron

lo siguiente: "Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al Tribunal Superior Administrativo, instituido por la Constitución de la República Dominicana, y regido por la ley 13-07 de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007)". 8. El artículo 1101 del Código Civil Dominicano establece que: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar hacer o no hacer alguna cosa". El artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley, deben llevarse a la ejecución de buena fe". El artículo 1135 del Código Civil Dominicano, expresa: "Las convenciones obligan no solo a lo que se expresan en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". Luego de haber analizado la solicitud ya mencionada, esta alzada tiene a bien establecer que se encuentra ante una cláusula compromisoria, en virtud de que las partes de manera libre y voluntaria decidieron incluir en el contrato que la solución de sus discrepancias respecto de los contratos, sean sometidas para su solución, al Tribunal Superior Administrativo; no obstante lo anterior, es útil resaltar que la competencia de atribución constituye una regla de orden público, y por lo tanto debe ser salvaguardada por el tribunal por encima de lo estipulado por las partes o su interés particular y nos corresponde velar por su cumplimiento, aun a contrapelo de lo pactado en el contrato, puesto que el interés público está por encima del interés privado. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia en un caso similar, en el sentido siguiente: "Que como se ha establecido precedentemente, en la especie la demanda inicial persigue el cobro de la suma de dinero adeudada y la validación del embargo retentivo hecho por la actual recurrente en perjuicio de la parte recurrida, justificada en varias facturas por venta de combustible a esta última; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso, aunque la parte demandada sea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), pues el conocimiento de las acciones personales, como la del caso que nos ocupa, corresponde a la jurisdicción de derecho común. Que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en cobro de pesos y validez

de embargo retentivo, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria” Sentencia del 30 de mayo de 2018, núm. 195, B. J. 1290. 13. En esa virtud, y dada las consideraciones anteriores, procede sea retenida nuestra competencia para el conocimiento de esta demanda en cobro de valores, por tratarse de un asunto de derecho común, y cuya competencia de atribución no puede ser prorrogada por las partes, por tratarse de un asunto de orden público, dada la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo, procediendo el rechazo de la excepción de incompetencia planteada, valiendo fallo lo antes expuesto, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

14) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio¹²³³.

15) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

16) Sobre dicho artículo, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (...) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional¹²³⁴.

17) Por otra parte, resulta conveniente puntualizar que, dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de

1233 SCJ-PS-24-0262, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

1234 Ibidem.

naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque sería el mismo tribunal que está llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

18) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo*¹²³⁵, *será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales. Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo **obre como persona jurídica de derecho privado.***

19) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo

1235 La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dispone: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios... con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio.

cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

20) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

21) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. **Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración**¹²³⁶.

22) En el caso concurrente, del estudio de la sentencia impugnada y el acto introductorio de la demanda, se constata que la acción en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en la reclamación de la acreencia que le adeuda Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) a la Grupo Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L., a través de diversos contratos de alquiler, destacando los jueces de fondo, los contratos de alquiler de generadores eléctricos (plantas eléctricas) núms. OMSA-CJ-009-2014 y OMSA-CJ-010-2014, ambos de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante los cuales la actual recurrente aceptó adeudar a la recurrida la suma que fue reclamada en la acción original, negociación que constituye un contrato de derecho privado (o derecho común) de la administración, respecto de lo cual era competente tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales.

23) En contexto, resulta evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte *a qua* no era procedente. Aunque las partes habían acordado otorgar competencia al Tribunal Superior Administrativo para resolver cualquier conflicto relacionado con los contratos de alquiler de plantas eléctricas -tal como señaló la corte- es fundamental tener en cuenta que la competencia de atribución es una prerrogativa exclusiva del ordenamiento jurídico. Esta competencia no puede ser

1236SCJ-PS-24-0115, 31 enero 2024, B. J. 1358. (énfasis de la Corte de Casación).

modificada, ampliada o prorrogada por acuerdos entre las partes¹²³⁷, ya que está definida por la ley de manera imperativa.

24) Lo anterior radica en la necesidad de preservar el orden público procesal y asegurar que los asuntos sean conocidos por el tribunal que la ley ha determinado como competente, garantizando así la correcta administración de justicia e impidiendo que las partes puedan, mediante pactos privados, desvirtuar las normas establecidas por el legislador para la distribución de la competencia judicial. Por estas razones, no se configuran las infracciones procesales alegadas en el único medio analizado, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en este sentido.

25) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00370, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

1237SCJ-PS-23-1658, 17 agosto 2023. B. J. 1353.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2853

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberocomercial del Caribe, S. A.
Abogados:	Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre Mejía y Yeison A. Henríquez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank).
Abogados:	Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Paola Cane-la Franco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., debidamente representada por su presidente,

Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre Mejía y Yeison A. Henríquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank), debidamente representado por su primer gerente de litigios y asuntos pre contenciosos, Philipe Eduardo Álvarez Thomen, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Paola Canela Franco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00137, de fecha 14 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra la Sentencia Civil núm. 1532-2020-SEEN00043, dictada en fecha 9 de marzo de 2021, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación en parte, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y REVOCA el ordinal Primero literal A, de la sentencia atacada. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia 1532-2020-SEEN-00043, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación parcial, depositado en fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente, Iberocomercial del Caribe, S. A., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa y recurre de manera incidental la sentencia de la corte

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iberocomercial del Caribe, S. A., y como recurrida The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Iberocomercial del Caribe vende una mercancía a Sociedad Civil, S.R.L., por la suma de RD\$657,400.00, la última procede al pago y remite a su acreedora en fecha 17 de enero de 2019, el baucher de pago núm. 70755/15270, cajero núm. 006, en el que consta que el monto señalado fue depositado en efectivo; **b)** Iberocomercial del Caribe, solicitó a la entidad financiera la confirmación de pago para proceder a la entrega de la mercancía, informando el banco que el pago fue recibido, por lo que despachó la mercancía; **c)** posteriormente al percatarse, Iberocomercial del Caribe, que los valores pagados por Sociedad Civil, S.R.L., mediante el referido baucher, no se reflejan en su estado, solicita al banco los movimientos de la cuenta en relación a este pago, obteniendo la información de que estos valores fueron realmente consignados en la misma fecha mediante depósito en cheque núm. 0002 en el cajero núm. 006, sucursal 6205, el cual fue rehusado por falta de pago por el Banco de Reservas emisor del instrumento financiero; **d)** a raíz de este hecho, la entidad Iberocomercial del Caribe, S. A., demandó a The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank), en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que por la acción del banco de informarle la recepción del pago, entregó una mercancía, cuando dicho pago se realizó por cheque que fue rehusado; **e)** esta acción fue acogida por el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 1532-2021-SSen-00043, de fecha 9 de marzo de 2021, la que ordenó la restitución de la suma RD\$657,400.00, así como el pago de una indemnización de RD\$350,000.00, a favor de la sociedad Iberocomercial del Caribe, S. A., por los daños y perjuicios causados, más un interés moratorio del 2%; **f)** la demandada original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió en parte el recurso de apelación, revocó el ordinal primero, literal A, en cuanto a la restitución, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en cuanto al comprobante de pago o baucher de

depósito en efectivo emitido por Scotiabank; **Segundo:** Falta de motivación en cuanto al recibo de depósito en efectivo o baucher emitido por ScotiaBank. Violación Art. 69 Constitución de la República y Art. 141 Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Violación a los artículos 1148, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, para revocar el ordinal primero, literal A de la decisión de primer grado, en lo relativo a la condena en devolución de los valores retenidos por Scotiabank, puesto que otorgó a los documentos presentados un significado distinto a los verdaderos, descartando otros documentos y sin hacer ninguna motivación, ya que, contrario a su razonamiento, sí es un hecho controvertido entre las partes que el depósito según el volante presentado por el cliente y confirmado por el recurrido dice claramente que el depósito fue realizado en efectivo, en ningún lugar la exponente ha reconocido que el pago fue supuestamente por un cheque, como ha establecido la corte, puesto que el baucher dice en efectivo; que tampoco determinó porqué descartó o no tomó en consideración el pago en efectivo que le fue realizado a Scotiabank, lo que evidencia una clara falta de motivación; que la corte al revocar dicho ordinal redujo su indemnización, transgrediendo con ello toda noción de reparación justa.

4) La parte recurrida se defiende alegando que fueron depositados dos ejemplares del baucher contradictorios en su contenido, uno en copia, en el cual consta que la transacción fue realizada en efectivo, y uno en original en el que se verifica que la transacción se realizó en cheque; que contrario a lo que pretende la parte recurrente, es necesario resaltar que las pruebas en original prevalecen sobre las que se encuentran en copia, por lo cual es un hecho no controvertido que el depósito de los montos fue realizado mediante cheque; que la misma recurrente admite que el depósito fue realizado mediante cheque, en su comunicación de fecha 5 de febrero de 2019, donde requiere el referido cheque en original a los fines de iniciar las investigaciones de lugar; en ese sentido, los jueces poseen la facultad decisoria para elegir entre las pruebas que le son aportadas las que entiendan que tienen mayor credibilidad; que de la simple lectura de la sentencia recurrida se puede verificar que, en cuanto a lo criticado por la recurrente, se encuentra en concordancia con los parámetros para la debida motivación.

5) En relación a los vicios denunciados la corte ofreció los motivos siguientes: *En la especie, hemos podido verificar que la parte recurrida y demandante original pretende con su acción que se condene al recurrente al pago de los montos que por concepto del cheque no pagado representan una pérdida para éste, observando esta Corte sobre este aspecto que el cheque es un instrumento de pago que crea una relación tripartita entre el librador del cheque obligado al cumplimiento de los montos presentados en éste), el beneficiario, (acreedor) y la entidad financiera en contra de quien se emite el cheque (librado), quien es responsable en su condición de tercero detentador de desembolsar la suma ordenada por el librador, siempre y cuando, claro ésta, éste cuente con los valores suficientes para que el tercero pueda satisfacer el requerimiento. En la especie, el librador del cheque, señor Robin Emmanuel Beltré Hernández, depositó para liberar la operación realizada por "Sociedad Civil", (cliente del recurrido), el cheque 0002, del Banreservas, en las cuentas de la entidad financiera The Bank of Nova Scotia, (parte recurrente) quien es detentadora de los fondos del recurrido, generándose entre ambas instituciones financieras, una operación de la banca formal conocida como Cámara de Compensación, mecanismo mediante la cual a través de las imágenes y datos truncados de los cheques se procede a intercambiar instrucciones de pago entre sus participantes, en este caso The Bank of Nova Scotia y el Banco de Reservas, por medio de las redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y liquidarlos, y a partir de dicha operación se acreditan los montos ordenados por el librador al beneficiario. En caso de que el cheque fuere devuelto por falta o insuficiencia de fondos, la ley de cheques dispone el procedimiento a seguir, a saber, en su artículo 3 que: "el cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio del cheque. La provisión de fondos debe hacerla el librado o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente. Solo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, el librador estará obligado a garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales. Sucintamente en el artículo 4 en la parte in fine de la referida ley establece que: "El librado deberá rehusar la certificación del cheque en caso de insuficiencia de la provisión, o vicio de forma del efecto.*

6) Continúa motivando la alzada de la forma siguiente: *El hoy recurrente es un tercero en el vínculo de obligación que genera el cheque*

entre el librador y el beneficiario, realizando únicamente una labor de gestión entre instituciones financieras para que los montos que fueron recibidos a través de sus oficinas mediante el depósito vía cheques, sean pagados por el librado, y siempre y cuando esta actividad se lleve a cabo con la prudencia y diligencia debida, siguiendo el protocolo establecido para ello por la Superintendencia de Bancos, por esto, no puede ser éste responsable por la falta de probidad del librador al emitir un cheque sin fondos, de modo que, le corresponde al beneficiario agotar las vías dispuestas por la ley para que los montos del negocio jurídico de compra y venta realizado sean restituidos en su favor. Conforme la Ley 183-02 las entidades de intermediación financiera se ocupan de la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado”, y al verificar esta Sala de la Corte que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su condición de librado, rehusó el pago del cheque por falta de pago, y esto fue realizado en fecha 17 de enero de 2019, demostrando que el hoy recurrente realizó la presentación en el tiempo y la forma debida, sin que sea imputable por este hecho falta alguna, de ahí que contrario a lo planteado por el juez de primer grado, no puede ser este responsable por el cumplimiento de un cheque en el que resulta un tercero no obligado.

7) El punto de derecho que discute la parte recurrente en su memorial de casación parcial es la decisión de la alzada de revocar el ordinal primero, literal A, relativo a la restitución de los valores que debían ser pagados a la recurrente a través de la transacción que origina la demanda; alegando básicamente, que la corte desnaturaliza los documentos, puesto que nunca dio como un hecho válido la existencia del cheque, sino que se apoyó en que el depósito fue realizado en efectivo, conforme lo indicaba el baucher que le remitió su cliente, además de que el razonamiento de la corte reduce sus beneficios indemnizatorios.

8) Es pertinente destacar que, conforme fue descrito en otra parte, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que estatuyó sobre la demanda en la cual la hoy recurrente pretendía la restitución de la suma de RD\$657,400.00, consignada en el baucher de pago núm. 70755/15270, ya que, fue remitido por su deudor indicando que fue realizado en efectivo, informándole el banco, ante su solicitud, su recepción, por lo que despachó la mercancía que lo justificaba, resultando que, posteriormente, fue informada que el pago se realizó por cheque que fue rehusado, comportamiento que alega le ha causado un perjuicio, por lo que pretende, además, su reparación a través de una indemnización.

9) Sobre la cuestión señalada, el juez de primer grado consideró que, en efecto, procedía la restitución de los referidos valores y el otorgamiento de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios percibidos, como consecuencia de la conducta negligente del banco. La alzada de su parte entendió que la restitución no era procedente, por lo que revocó la sentencia apelada en este aspecto y confirmó la indemnización otorgada.

10) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización¹²³⁸.

11) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) Para adoptar su decisión, se advierte que la corte observó los documentos que le fueron apodados en especial *Impresión de las conversaciones vía WhatsApp entre la representante de la sociedad Iberocomercial del Caribe, S.A., y el cliente, alrededor de las 3:05 PM y las 5:00 PM donde se visualiza lo siguiente: Cliente: hoy es k lo necesito. Tienes que tratar de enviar hoy. Representante.- "Hasta que no confirmen el pago no lo envían. Te puedo pasar los datos de la*

1238S.C.J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

oficina en Santo Domingo para ver como el proceso, pero los pagos vía transferencia siempre son así". Cliente: "No es transferencia es un depósito". Representante: "SU, me perdí depósito. Pero no te estreses porfa, ya solo falta confirmar y listo" (...) Representante: "No es un proceso la confirmación, trataré de hacer lo imposible". Cliente: SU, eso fue como a las 8 y 10" Representante: (Reenvía foto del boucher del depósito) (sic) b) Boucher de fecha 17 de enero de 2019, emitido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), de la sucursal 2205, núm. de cajero 006, en el que se verifica: "transacción realizada a la cuenta corriente núm. COM-RES-AT02, en efectivo por un monto ascendente a la suma de RD\$657,400.00 pesos dominicanos". c) Impresión de correos electrónicos de fecha 17 de enero de 2019, intervenidos entre Rosanna Hernández, representante de Iberocomercial y Amanda Rodríguez, representante de la entidad de intermediación financiera, en los que consta que la primera le escribe a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); "Favor confirmar si tenemos este depósito en la cuenta 1570 de Iberocomercial del Caribe RNC 101556072, Saludos (...) ". Más tarde, la entidad de intermediación financiera a través de la señora Amanda Rodríguez, responde; "Buenas tardes, Confirmamos que este depósito fue realizado. Saludos cordiales, ". d) Que paralelamente del original del Boucher aportado por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) se vislumbra que se realizó un depósito en fecha 17 de enero de 2019 en la sucursal núm. 6205, núm. de cajero 006, a la cuenta corriente COM-RES-AT02, por un cheque ascendente a la suma de RD\$657,400.00 pesos dominicanos. e) El Banco de Reservas, en la misma fecha 17 de enero de 2019, rehusó el pago del cheque núm. 0002 por un monto ascendente RD\$657,400.00 pesos dominicanos, que bahía sido depositado a la cuenta de Iberocomercial del Caribe, S.A. f) En fecha 29 de enero de 2019, Rosanna Hernández, en representación de Iberocomercial, S.A., le envía un correo electrónico a la señora Amanda Rodríguez, representante del Bank of Nova Scotia diciendo lo siguiente; "Buenos días Amanda, Favor enviar el movimiento que tiene la cuenta con ese depósito, quedo a la espera ". En fecha 5 de febrero de 2019, Iberocomercial del Caribe, S.A. le remite una comunicación a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) expresando lo siguiente "Estimados señores: Sirva la presente para reiterar la solicitud del cheque devuelto a nuestra cuenta Iberocomercial del Caribe, S.A., en fecha 18 de enero del corriente año, cómo le habíamos comentado no podemos empezar un proceso de investigación formal sin tener el documento del cheque físico en nuestras manos. Entendemos que se toma unos días el proceso interno del banco y que hemos esperado un tiempo prudente. En vista de que el reverso de este pago tiene todas las características

de un caso de fraude, nos vemos en la necesidad de solicitar el cheque de referencia a la Superintendencia de Bancos (...)”.

13) De estos documentos, extrajo la alzada la improcedencia de ordenar la restitución reclamada, puesto que dedujo que la transacción, aun cuando, en efecto, la parte recurrida manifiesta que se realizó en efectivo, conforme el baucher que le fue remitido y confirmado por la entidad, lo cierto es que las piezas valoradas dan cuenta de que el pago se hizo a través de cheque, elemento que no puede ser desconocido para evaluar la naturaleza del pedimento requerido, el cual como instrumento de pago, valoró correctamente la alzada, que *el hoy recurrente es un tercero en el vínculo de obligación que genera el cheque entre el librador y el beneficiario, realizando únicamente una labor de gestión entre instituciones financieras para que los montos que fueron recibidos a través de sus oficinas mediante el depósito vía cheques, sean pagados por el librado, y siempre y cuando esta actividad se lleve a cabo con la prudencia y diligencia debida, siguiendo el protocolo establecido para ello por la Superintendencia de Bancos, por esto, no puede ser éste responsable por la falta de probidad del librador al emitir un cheque sin fondos, de modo que, le corresponde al beneficiario agotar las vías dispuestas por la ley para que los montos del negocio jurídico de compra y venta realizado sean restituidos en su favor.*

14) En armonía con los criterios jurisprudenciales constantes, a juicio de esta Corte de Casación, en el caso concreto relativo al punto de la sentencia impugnada en discusión, la alzada realizó un razonamiento apegado al ámbito de la legalidad y una adecuada valoración probatoria, puesto que habiendo determinado la alzada que la transacción se realizó a través de un cheque, que resultó sin provisión de fondo, no es la entidad financiera a quien le corresponde restituir esos valores, ya que en estos casos, su intervención obedece y se limita a efectuar los protocolos que son fijados a fin de tramitar los cheques que por medio de cámara de compensación son tramitados, sin que se demuestre que en el curso de ese proceso se produjo falta alguna, no puede presentar unos valores que nunca estuvieron en su poder por haber sido rehusado el cheque por la entidad de procedencia, por lo que no se advierte la desnaturalización invocada.

15) En relación a la reducción de la indemnización acordada, se verifica de la sentencia impugnada que esta confirmó el fallo apelado en cuanto a la indemnización fijada por la suma de RD\$350,000.00; el hecho de que la alzada negara la restitución de los valores reclamados, no demuestra la reducción alegada, puesto que la restitución y los daños y perjuicios, aunque sobrevenidos de un mismo hecho, son

atributos de las pretensiones de la recurrente, totalmente independientes, ya que uno pretende la devolución del importe involucrado en el hecho y lo segundo se corresponde con la evaluación de los elementos de la responsabilidad civil que realizan los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas, de manera que, el vicio planteado no se verifica.

16) En lo que se refiere a la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en los aspectos que han sido objeto de casación, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello procede rechazar el recurso de casación principal intentado por Iberocomercial del Caribe, S. A.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank)

17) Conforme se advierte del memorial de defensa la parte recurrida principal, además de oponer sus medios defensivos respecto del recurso parcial principal antes analizado, plantea argumentos que tienden, y así lo solicita, a que sea casada la sentencia recurrida, en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil que consideró la alzada para atribuirle una falta y, por consecuencia, condenarla al pago de daños y perjuicios.

18) Previo a ponderar los medios de casación del recurso incidental señalado, es preciso verificar si se cumplen con las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso puede ser valorada por esta Corte de Casación.

19) En ese sentido, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el 24 de junio de 2022, The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank), depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm.

1303-2022-SEEN-00137, de fecha 14 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, lo que fue ejecutado al tenor del acto núm. 525-2022, de fecha 21 de junio de 2022, del ministerial Henry Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que posteriormente con ocasión del recurso interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., analizado previamente, The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank), deposita el 8 de agosto de 2022, su memorial de defensa en el cual, según se ha indicado, pretende que la sentencia sea parcialmente casada, lo que da lugar al recurso de casación incidental.

20) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia¹²³⁹.

21) Lo establecido precedentemente pone de relieve que la hoy recurrente y recurrida incidental ostenta esta misma calidad de recurrente en el recurso de casación incoado en fecha 24 de junio de 2022, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que ya había recurrido.

22) De manera que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación establecido a través del memorial de defensa, por The Bank of Nova Scotia (ScotiaBank), por resultar sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación, que mediante este se argumentan.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

1239SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 155, 28 de febrero de 2019, inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial principal interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00137, de fecha 14 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra la sentencia antes señalada, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2854

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Sarah I, S. R. L.
Abogada:	Belkis Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Sarah I, S. R. L., representada por Alma Margeris de los Santos Amarante Acosta y Ephrem Gabriel Seno, quienes también figuran en calidad de partes en el presente recurso y tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Belkis Montero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Modesta Francisco, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00321, dictada el 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental incoados por la señora MODESTA FRANCISCO, PLAZA SARAH I SRL., ALMA MARGELIS DE LOS ANGELES AMARANTE ACOSTA y EPHREM GABRIEL SENO, ambos contra la sentencia núm. 036-2021-SSen-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 548-2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 13 de octubre de 2023; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Plaza Sarah I, S. R. L., Alma Margeris de los Santos Amarante Acosta y Ephrem Gabriel Seno, y como parte recurrida, Modesta Francisco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en entrega de documentos, nulidad de privilegio y de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, -bajo el fundamento de que mediante contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 2002, el local comercial núm. 23 propiedad de Plaza Sarah I, S. R. L., y a pesar de haber saldado el precio de la venta y préstamo hipotecario por la suma de RD\$700,000.00, no le han sido entregados los documentos

corporativos de la compañía vendedora a fin de que pueda realizar la transferencia del inmueble-, así como de una demanda reconvenicional incoada por la actual parte recurrente contra la ahora recurrida; **b)** en ocasión de dichas demandas la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00657, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual acogió de manera parcial la demanda principal, remitió a las partes a presentar sus alegatos y pedimentos respecto a la nulidad de privilegio ante el juez apoderamiento del conocimiento del procedimiento de ejecución forzosa, condenó a Plaza Sarah I, S. R. L. al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de reparación de los daños ocasionados a la demandante y rechazó la demanda reconvenicional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Plaza Sarah I, S. R. L., Alma Margeris De Los Santos Amarante Acosta y Ephrem Gabriel Seno y de manera incidental por Modesta Francisco. A raíz de ambos recursos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00321, de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual rechazó dichos recursos de apelación, según consta en la decisión ahora recurrida en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de*

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación, esto así – reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas de dicha parte.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** infracción en cuanto a la correcta aplicación del derecho en virtud de la errónea interpretación de los hechos, no ponderación de las pruebas aportadas que demuestran la improcedencia de los daños y perjuicios, en violación de los artículos 69 de la Constitución de la República y artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²⁴⁰; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos, 25 párrafo 111, 34, y 38, párrafo 1.

8) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que corresponde su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el contenido del acto 412/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ni del contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 2002, así como tampoco fueron ponderados los actos de alguacil núm. 536-10-2020 de fecha 5 de octubre de 2020 y 546-10-2020 de fecha 9 de octubre de 2020. Que de haber valorado dichas piezas, se hubiera percatado la corte *a qua* que la documentación entregada a través del referido acto 412/2020, -consistente en un nuevo contrato de venta suscrito en el año 2020 y en documentos societarios de la sociedad comercial Plaza Sarah I, S. R. L. (vendedora), tales como la asamblea que autoriza la venta y el registro mercantil de dicha compañía, así como la correspondiente certificación de impuesto sobre la propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del inmueble objeto de venta, a fin de que la compradora, demandante en primer grado, estuviera en condiciones de realizar la transferencia del inmueble-, fue realizada en cumplimiento de una ordenanza rendida por el tribunal de primer grado que así lo

1240 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dispuso y no porque se haya incumplido con la obligación de entrega de los documentos al momento de la suscripción del contrato de venta en fecha 20 de marzo de 2002. En este mismo tenor, señala la parte recurrente, que la alzada no ponderó que en el contrato de venta de fecha 20 de marzo de 2002, las partes limitaron las documentaciones faltantes y sobre las cuáles quedó obligada la parte recurrente, sin que figure los documentos que originaron la demanda primigenia en dicha cláusula, lo que a su vez se traduce en una violación al debido a la tutela judicial efectiva según lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República.

11) Por último, plantea la parte recurrente que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, que dispone la obligación de la carga de pruebas para cada parte, al condenarla sin haber presentado la parte recurrida ningún medio de prueba que demostrara que no se cumplió con la entrega de los documentos al momento de la firma del contrato.

12) Al respecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

El tribunal de primer grado reparo (sic) en lo siguiente: 30. Que así mismo, la parte demandante le solicitó al tribunal que se condene a la parte demandada al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00), por daños y perjuicios causados por la no entrega de los documentos necesarios para transferir a su favor el derecho de propiedad del inmueble objeto de la venta, así como por el embargo trabado en su contra y los procesos judiciales en que se han visto envueltas las partes, asuntos que han causado daños económicos y psicológicos a esta. 31 Que en vista de que los daños y perjuicios que se persiguen en esta acción tienen como fundamento el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes envueltas en esta acción en justicia, los mismos se circunscriben dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual. 32. Que se considera que para la existencia de la responsabilidad civil contractual se precisa de tres requisitos, a saber: a) un contrato entre el autor del daño y la víctima; b) un incumplimiento; y c) un daño resultante del incumplimiento de un contrato. 33. Que el incumplimiento contractual que alega la parte demandante ha incurrido la demandada consiste en primer orden, en cuanto a la falta de entrega de los documentos requeridos a fin a fin (sic) de realizar la transferencia del derecho de propiedad a su favor. 35. Que, en ese sentido, es preciso recordar que en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dos (2002) fue suscrito un contrato de compraventa entre la entidad Plaza Sara I, S. R. L., y

la señora Modesta Francisco quien se comprometió a pagar la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por concepto de compra de local número 203, segundo nivel, del condominio Plaza Sarat I, siendo saldado dicho precio y cancelada la hipoteca a favor del Banco Popular Dominicano, conforme consta en el acto de cancelación de hipoteca, emitido por la referida bancaria y notariado por Aida Gómez de Ripley en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

44. Que de los hechos esgrimidos este tribunal ha podido (sic) un daño resultante del incumplimiento del contrato comprobado esto a partir del hecho de que el demandante no ha podido disponer del derecho de propiedad que le acredita como propietario del inmueble de que se trata, no obstante haber pagado la totalidad del precio pactado; Considerando, que esta alzada con relación a los daños y perjuicios entiende que los mismos tienen su fundamento en el incumplimiento por parte de la vendedora ya que si bien fue entregado en fecha 26 de diciembre de 2003, el certificado de título, conforme documento notariado por la Dra. Belkis María Montero, notario público de los del número del Distrito Nacional, la compradora no podía materializar la transferencia del derecho de propiedad adquirido por acto de venta de fecha 20 de marzo del año 2002, ya que no fue hasta el 02 de octubre del año 2020, por acto núm. 412/2020, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la entidad Plaza Sara I, S. R. L., le notifica a la señora Modesta Francisco los documentos que ella requería para materializar la transferencia como son a) acta de asamblea que autoriza la venta del inmueble, certificación del registro mercantil y la certificación de Impuestos Internos en cuya falta de entrega se sustenta el incumplimiento contractual; Considerando, que la entrega de los documentos para poder efectuar la transferencia del inmueble comprado por la señora Modesta Francisco, se materializó el 02 de octubre del año 2020, es decir casi diecisiete años después de la entrega del certificado de título, quedando probado que no fue honrado de manera oportuna la entrega de los documentos, lo que demuestra que la transferencia no pudo efectuar en el tiempo en que fue comprado: que esta alzada estima que el monto otorgado por el juez de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,00) (sic), es una suma razonable para indemnizar a la señora Modesta Francisco por los daños y perjuicios sufridos por esta.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos, nulidad de privilegio y de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra

los hoy recurrentes, bajo el fundamento de que Plaza Sara I, S. R. L., en su condición de vendedora, incumplió el contrato de venta de local comercial suscrito en fecha 20 de marzo de 2002, toda vez que no le fueron entregados a Modesta Francisco, en su condición de compradora, los documentos societarios de la sociedad comercial Plaza Sarah I, S. R. L., tales como la asamblea que autoriza la venta y el registro mercantil de dicha compañía, así como la correspondiente certificación de impuesto sobre la propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del inmueble objeto de venta, a fin de que la compradora, demandante en primer grado, estuviera en condiciones de realizar la transferencia del inmueble.

14) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte vulneró el debido proceso y omitió valorar piezas probatorias que de haber sido valoradas podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si hubo un incumplimiento de contrato derivado de la falta de entrega oportuna de los documentos necesarios para realizar la transferencia del certificado de título en favor de la compradora. De igual manera, apreciar si en la especie la alzada actuó de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, en lo relativo a la carga probatoria atribuida a quien alega un hecho y a las piezas probatorias aportadas por las partes.

15) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

16) Si bien la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, como resultan ser el acto 412/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, el contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 2002 y los actos de alguacil núms. 536-10-2020 de fecha 5 de octubre de 2020 y 546-10-2020, de fecha 9 de octubre de 2020, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados,

siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo.

17) Aun cuando los jueces del fondo solo están obligados a valorar extensamente aquellos documentos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, condición que no ha podido acreditar la parte recurrente respecto a las piezas señaladas por esta según consta en el párrafo antecedente, se advierte del fallo impugnado que la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión tuvo a bien valorar la comunidad de prueba que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acto núm. 412/2020 de fecha 2 de octubre de 2020 y el contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 2002, de los cuales retuvo que la entrega de los documentos necesarios para poder efectuar la transferencia del inmueble comprado por la señora Modesta Francisco, se realizó el 2 de octubre del año 2020 a través del referido acto 412/2020, es decir, casi diecisiete (17) años después de la entrega del certificado de título, quedando probado que no fue honrado de manera oportuna la entrega de los documentos a raíz del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 20 de marzo de 2002 y de la entrega del certificado de título, lo que demuestra que la transferencia no se pudo efectuar en el tiempo en que fue comprado el inmueble, lo que llevó a la alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, sin que se haya aportado ante dicha jurisdicción algún otro medio probatorio tendente a demostrar que los referidos documentos fueron entregados al momento de la suscripción del contrato de venta o de la entrega del certificado de título. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, conforme a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones, sino que, las partes instancias, en tanto litisconsortes activos, tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan al tenor de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que no se aprecia del fallo criticado las vulneraciones denunciadas.

18) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Modesta Francisco, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Sarah I, S. R. L., Alma Margeris de los Santos Amarante Acosta y Ephrem Gabriel Seno contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00321, dictada el 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2855

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Landshaft International, Inc. y Halbin Trip, S. L.
Abogado:	Joel Carlo Román.
Recurrida:	Cap Cana, S. A.
Abogadas:	Loraina Elvira Báez Khoury y Rosanna Manuela Matos Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por Landshaft International, Inc., y Halbin Trip, S. L., ambas representadas por Fausto Miguel Cabrera López; quienes tienen como abogado constituido y

apoderado al Licdo. Joel Carlo Román, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Licdas. Loraina Elvira Báez Khoury y Rosanna Manuela Matos Matos, de generales antes indicadas.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Landshaft Internacional, Inc, y Halbin Trip, S.L, revoca la sentencia civil núm. 036-2022-SS-01409, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena la entidad Cap Cana, S.A. al pago de una indemnización a favor de la entidad Landshaft Internacional, Inc., la cual será liquidada por estado, conforme los motivos antes dados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado por Landshaft Internacional, Inc., y Halbin Trip, S. L., en fecha 25 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 250/23, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 30 de agosto de 2023 por el ministerial Carlos Roche, depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental, depositado el 13 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 2012/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso incidental, instrumentado el 13 de septiembre de 2023, por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, depositado en fecha 21 de septiembre de 2023; **e)** memorial de defensa de casación incidental depositado por Landshaft Internacional, Inc., y Halbin Trip, S. L., en fecha 21 de septiembre de 2023; **e)** acto núm. 1967/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa del recurso incidental, instrumentado el 21 de septiembre de 2023 por el ministerial Wilson Rojas, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Landshaft International, Inc., y Halbin Trip, S. L., y como parte recurrida y recurrente incidental Cap Cana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Landshaft International, Inc., y Halbin Trip, S. L., contra de Cap Cana, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01409, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue acogido parcialmente, condenando a la recurrida al pago de una indemnización a liquidar por estado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Landshaft International, Inc., y Halbin Trip, S. L.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción entre los motivos de hecho; **segundo:** violación a la ley; no aplicación a la ley; falsa aplicación de la ley; desnaturalización de los escritos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²⁴¹; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en sus medios desnaturalización de los hechos al no reconocer la ejecución de la hipoteca y el despojo injusto de la propiedad; interpretación errónea a las cláusulas del acuerdo transaccional; no fueron ponderadas adecuadamente las pruebas de dolo y daño presentadas y, contradicción, al tratar de manera diferente hechos idénticos relacionados con dos unidades funcionales, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente, en un primer aspecto de sus medios de casación, argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al considerar que la cláusula penal invocada en la demanda no aplicaba al caso, ya que no se había ejecutado la acreencia del acreedor inscrito en manos de la recurrente. Sin embargo, la ejecución inmobiliaria sí tuvo lugar después de que la recurrente adquiriera el inmueble, puesto que la firma de los contratos de compraventa data del año 2016 y el

1241 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

embargo inmobiliario ocurrió en 2017. Esto violentó el uso, goce y disfrute del bien en favor de la recurrente, constituyendo además una violación a los artículos 1134, 1152, 1156, 1226 y 1583 del Código Civil.

8) La parte recurrida solicita el rechazo de estos argumentos indicando, en síntesis, que la alzada analizó correctamente que las recurrentes principales nunca fueron despojadas de los inmuebles por causa de una ejecución, ni por ninguna otra razón. Por el contrario, las recurrentes se encuentran en posesión de los dos inmuebles, los cuales les fueron entregados por la recurrida, junto con los correspondientes certificados de títulos, libres de cargas y gravámenes. Incluso, uno de estos inmuebles fue transferido a favor de Halbin y el otro a nombre de Cap Cana, ya que Landshaft se opuso a que la recurrida materializara la transferencia a nombre de Halbin. En resumen, no existe ningún daño al respecto, ni se presentan las condiciones que den paso a la aplicación de la cláusula contenida en el párrafo X del artículo segundo del acuerdo transaccional de fecha 12 de agosto del año 2016. Por lo tanto, aduce que la corte *a qua* hizo una adecuada y justa interpretación de dicha cláusula.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

(...) En ese tenor, esta Sala de la Corte es de criterio que la ejecución de la cláusula penal que contiene el pago indemnizatorio estaba supeeditada al hecho de que el acreedor hipotecario ejecutara la garantía en manos de los demandantes, hecho que no ocurrió en la especie, pues la parte demandante no ha demostrado que fuera despojado de la posesión de los inmuebles en virtud de la sentencia de adjudicación, ni que el adjudicatario haya obstaculizado la transferencia del título a su favor resultando perjudicado por ese hecho y que dé lugar a ser resarcido, pues es evidente que nunca perdió la posesión de los inmuebles. Que la conclusión antes establecida respecto a que la cláusula solo tendría lugar si eran ejecutados los inmuebles despojando a los recurrentes de la posesión, tiene su fundamento no solo en el hecho de que se señala que debía ser en manos de ellos, sino también en lo establecido en el párrafo VII del artículo primero del acuerdo antes citado, que señala que, si vencido el plazo de los 36 meses que tendría Cap Cana para realizar sus mejores esfuerzos para liberar las hipotecas, sin lograrlo, las partes suscribirían un nuevo acuerdo para la entrega de nuevos inmuebles del mismo valor pagado como precio de compra, libres de cargas y gravámenes. Más aún, en el Párrafo VIII de dicho artículo se estableció que: "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior,

en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la firma del presente contrato, La Compradora tendrá la opción de mantener el inmueble objeto del presente contrato o suscribir nuevos acuerdos de lugar para la entrega de un (os) nuevo (s) inmueble (s) del mismo valor pagado como precio de compra, ubicado (s) dentro del Proyecto Cap Cana, libre (s) de cargas y gravámenes". Que tal como señalan los artículos 1156 y 1161 del Código Civil Dominicano que han sido transcritos previamente, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, debiendo interpretarse todas las cláusulas las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero. En el presente caso, si bien es cierto que se pactó una cláusula penal a favor de los hoy recurrentes en caso de que ejecutaran la hipoteca, también se estableció en dicho acuerdo, que vencido el plazo de 36 meses sin que la recurrida liberara las hipotecas, o incluso, antes de que se venciera ese plazo, es decir, a los 24 meses del acuerdo, los recurrentes tendrían la opción de mantener los inmuebles o pedir que le entregaran nuevos inmuebles del mismo valor, pero estos estarían libre de cargas y gravámenes, lo que sustenta nuestra convicción de que la cláusula penal solo se dispuso para el caso en concreto de que le "ejecutan en sus manos" las hipotecas, es decir, que le despojaran de los inmuebles. Por demás, precisa resaltarse que los recurrentes no hicieron uso del derecho a pedir a los 24 meses del contrato que les entregaran otros inmuebles del mismo valor libre de cargas y gravámenes, visto que a ese plazo no se habían liberados las hipotecas, y por el contrario, mantienen la posesión y propiedad de los inmuebles, esperando más de dos (02) años de vencido el plazo de los 24 meses, para interponer la presente demanda con el objeto de obtenerla diferencia entre el valor de los inmuebles al momento de la compra y el doble de ese valor, que se estableció como cláusula penal, razón por la cual, esta sala de la corte entiende improcedente el pedimento de ejecución de cláusula penal, y la rechaza al igual que los pedimentos accesorios, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida (...)

10) El artículo 1101 del Código Civil dominicano establece que: *El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar hacer o no hacer alguna cosa, y que el mismo es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros. Siendo todo contrato un acto jurídico que tiene por objeto crear un vínculo de obligación entre un deudor y un acreedor, ya sea la creación, extinción o transmisión de derechos reales o personales.*

11) En ese contexto, el artículo 1134 del Código Civil indica que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* negó la ejecución de la cláusula penal invocada al establecer que no se cumplían las condiciones necesarias para que se aplicara el beneficio de un inmueble duplicado en valor al pactado con la recurrente. Para que esta condición se cumpliera, la ejecución del privilegio inscrito por un tercero debía haberse realizado mientras el inmueble estaba en manos de la recurrente. Sin embargo, según la sentencia de adjudicación, el embargo inmobiliario se produjo contra la parte recurrida. Por lo tanto, la cláusula solicitada por la recurrente no es ejecutable, y este plenario considera que dicho razonamiento no es erróneo.

13) Cabe resaltar que de manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación, hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución¹²⁴².

14) Ante este escenario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aprecia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización ni violación de las disposiciones normativas denunciadas por el recurrente, toda vez que la corte *a qua* al verificar las condiciones que debían darse al momento de evaluar la cláusula penal de marras, esto es, que el inmueble le haya sido embargado directamente a la recurrente, constatando además la alzada que el contrato establecía que vencido el plazo de 36 meses sin que la recurrida liberara las hipotecas, o incluso, antes de que se venciera ese plazo, es decir, a los 24 meses del acuerdo, los recurrentes tendrían la opción de mantener los inmuebles o pedir que le entregaran nuevos inmuebles del mismo valor, pero estos estarían libre de cargas y gravámenes. Sin embargo, los recurrentes no hicieron uso de este derecho, visto que en ese plazo no se habían liberado las hipotecas, y por el contrario, mantienen la posesión y propiedad de los inmuebles, esperando más de 2 años de vencido el

1242 SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédito

plazo de los 24 meses, para interponer la demanda con el objeto de obtener la diferencia entre el valor de los inmuebles al momento de la compra y el doble de ese valor que se estableció como cláusula penal, por lo que no se advierte que la alzada haya realizado una valoración fuera del contrato que le fuere presentado para su análisis, por lo que rechaza el medio bajo estudio.

15) En un segundo aspecto de los fundamentos del recurso de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error al tratar los mismos hechos de manera distinta en perjuicio de la parte recurrente, pues al valorar el incumplimiento de la recurrida con respecto al recibimiento de la exención del 3% del impuesto de transferencia y el 1% del impuesto sobre activos, la lógica más elemental indica que aplicaría el mismo razonamiento para acoger la demanda tanto para la unidad funcional GV-416 como para la unidad funcional GV-415 ahora GV-417, puesto que la parte recurrente se vio obligada a pagar los impuestos en cada una de las transferencias, experimentando los consecuentes daños que ello implicó producto de la falta de la recurrida que realizó una transferencia deliberadamente defectuosa mediante el no pago de los impuestos correspondientes.

16) La parte recurrida se opone manifestando, en esencia, que la parte recurrente no ha incumplido de ninguna manera lo pactado con la recurrente por lo que sus argumentos y reclamos son infundados.

17) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

(...) Conforme los argumentos precedentemente dados, aunado a la documentación aportada al proceso, esta Sala de la Corte es de criterio que la parte recurrente no ha demostrado con ningún tipo de pruebas que el inmueble descrito como GV-416, ya traspasado a nombre de Halbin Trip, S.L., como beneficiario final acorde a lo pactado, se haya obtenido la transferencia a nombre de estos mediante alguna maniobra dolosa o ilícita, o que tenga algún tipo de inconveniente fiscal que pueda perjudicarlo, o que pese sobre ese inmueble algún impedimento legal con respecto a las autoridades fiscales, pues contrario a lo señalado por los recurrentes, constan en el expediente las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos que dan cuenta de la exención otorgada en favor de los inmuebles embargados, incluyendo ese, lo que se supone que la administración fiscal, de no haberle aplicado la exención al mismo por ser transferido a una entidad diferente a la que se beneficiaría de la exención, debió cobrarle el impuesto correspondiente. En ese sentido, el tribunal no puede acoger una falta y un daño sobre el supuesto de que esa transferencia podría eventualmente presentar

problemas por haberse obtenido dolosamente, pues a la fecha, ni se ha probado el dolo ni se ha materializado el daño, motivo por el cual procede rechazar esos argumentos con relación a la transferencia del inmueble descrito como GV-416, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Con relación al otro inmueble dado en pago a la sociedad Landshaft International, Inc., y que esta puso en el acuerdo como beneficiaria a la entidad Halbin Trip, S.L., identificado como unidad funcional GV-415, de acuerdo a los argumentos de la parte recurrida, Cap Cana, S.A., aunado a los documentos depositados, se advierte que al momento de realizar la transferencia del inmueble conforme lo pactado, fue descubierto que este no tenía la descripción correcta, por lo que resultaba necesario volver a suscribir o enmendar el contrato de traspaso suscrito en el año 2016 para que pudiera ser emitido el título con la descripción completa. Ante este hecho, las partes suscribieron un acuerdo amigable de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual acordaron enmendar el error con respecto al inmueble objeto del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto de 2016, suscrito entre Cap Cana y Halbin Trip, S.L. acordando suscribir un nuevo contrato de compraventa con el inmueble correcto denominado como unidad funcional GV-417. (...) Que en el caso que nos ocupa se advierte, que ciertamente la entidad CCMS Recorded Agent Services, LLC (CCMS), se adjudicó 205 inmuebles propiedad de Cap Cana, S.A., entre los cuales se encontraban los inmuebles dados en dación de pago, sin embargo, Cap Cana y la entidad CCMS Recorded Agent Services, LLC (CCMS) realizaron un contrato de permuta por lo que los citados inmuebles retornaron a ser propiedad de Cap Cana, S.A., realizando esta última la diligencia de lugar para que le fueran reconocidos la exención correspondiente al 3% del impuesto a la transferencia inmobiliaria y el 1% del impuestos de activos, la cual fue concedida por el Ministerio de Hacienda en fecha 17 de julio de 2019 mediante la comunicación MH-2019-025655, y a tal fin la Dirección General de Impuestos Internos emitió en fecha 15 de octubre de 2019 la comunicación G.L. núm. 1840722 aprobando la exención del 3% del impuesto a la transferencia y el 1% del impuesto a los activos a favor de Cap Cana, S.A. (...)

18) Como estableció la corte *a qua* el artículo 1142 del Código Civil dominicano refiere: *Toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.* Mientras que el artículo 1147 del mismo texto legal establece: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a*

cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

19) Sobre el particular se hace necesario acotar que la alzada indicó que la parte recurrente no demostró con ningún tipo de pruebas que el inmueble descrito como GV-416, ya traspasado a nombre de Halbin Trip, S.L., como beneficiario final conforme a lo pactado, se haya obtenido la transferencia a nombre de estos mediante alguna maniobra dolosa o ilícita, o que tenga algún tipo de inconveniente fiscal que pueda perjudicarlo, o que pese sobre ese inmueble algún impedimento legal con respecto a las autoridades fiscales.

20) El artículo 1315 del Código Civil, dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*; que del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador.

21) En esas atenciones, este plenario no advierte una violación, inaplicación o falsa aplicación de la ley o desnaturalización de los escritos por parte de la corte *a qua* como denuncia la parte recurrente, puesto que los documentos depositados por esta no pusieron en condición a la alzada de verificar el alegado dolo y mala fe en la que basó los fundamentos de su recurso respecto a la unidad GV-416, cuestión que corrió con una suerte distinta con respecto a la unidad funcional GV-415, dado que la alzada pudo apreciar de los documentos, que quien fuere beneficiario de las exenciones reclamadas fue la entidad Cap Cana, S. A., quien realizó la diligencia de lugar para que le fueran reconocidas la exención correspondiente al 3% del impuesto de transferencia inmobiliaria y el 1% del impuestos de activos. Por tanto, la distinción realizada por la alzada fue realizada partiendo correctamente de las pruebas aportadas por las partes, razón por la que rechaza los fundamentos del recurso bajo estudio.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Cap Cana, S.A., mediante su memorial de defensa

Incidentes

23)La parte recurrida incidental en su memorial de defensa solicitó: a) en primer orden la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, en vista de que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) en segundo orden, la inadmisibilidad del recurso de casación por efecto del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone que no es procedente el recurso de casación contra las decisiones que se limitan a ordenar la liquidación por estado.

24)Sobre estos pedimentos, la parte recurrente incidental no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 26 de septiembre de 2023.

25)En lo que respecta al segundo medio de inadmisión, conocido en primer orden por un correcto orden, relativo a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 5) *Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

26)Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación del cual estaba apoderada y, en consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

27)Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual la ahora recurrida fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

28)Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al

recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

29) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que el medio de inadmisión carece de objeto.

30) En cuanto al segundo medio, relativo a la falta de interés casacional, la parte recurrente incidental plantea como único medio de casación: errónea aplicación de la norma jurídica.

31) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia¹²⁴³, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

32) Como causa de interés casacional objetivo basado en la violación a la norma jurídica, la recurrente incidental en el desarrollo de su medio

1243 El artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

de casación argumenta, en resumen, que si bien fue beneficiada en parte con el resultado de la sentencia, no menos cierto es que la otra parte de la sentencia impugnada la condena al pago de una indemnización a favor de Landshaft que se traduce al perjuicio de esta no haber recibido la exención de impuestos que otorga el Confotur para los inmuebles objeto de la operación, resultando ser equivocado este razonamiento, pues la corte *a qua* mal interpreta la ley, obviando el término legal de la exención dada por el Confotur y la falta de Landshaft para entorpecer el proceso de transferencia y agenciarse maliciosamente unos supuestos daños sujetos a reparación, a tal punto que después que lanza su demanda se echa para atrás para desistir de una parte sustancial de ella. Por lo que este aspecto de la sentencia atacada, es decir, la condenación a pago de indemnización merece la censura de la casación.

33)La parte recurrida solicita el rechazo del recurso incidental indicando, en síntesis, que como ha sostenido la corte *a qua* Landshaft pagó los impuestos y tasas correspondientes a la transferencia, al realizarla sin la aplicación de la exención que le correspondía como primer adquirente. Por tanto, la recurrida incidental no se ha prevalecto de su propia falta como indica el recurrente, sino que se ha visto afectada directamente del incumplimiento de la recurrente incidental.

34)Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecta una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

35)En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

36) En el caso que nos ocupa, la recurrente incidental en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a citar una sentencia, dictada por la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no se encuentra dentro de la permitidas para justificar el interés casacional en cuestión, aunado a esto únicamente transcribe parte del contenido de dicha decisión sin ningún desarrollo encaminado a justificar cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de sentencias y razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el medio de casación que nos ocupa, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad el medio de casación por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023 y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación.

Sobre la imposición de multa

37) La parte recurrida incidental solicitó que se condene a la recurrente incidental al pago de una multa que no supere el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrida incidental y que se condene en su favor a la recurrida al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

38) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

39) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente

improcedente, inadmisibile o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó rechazado no se advierte que fuere notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.

40) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Landshaft International, Inc., y Halbin Trip, S. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental incoado por Cap Cana, S.A., a través del memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2856

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wall Green Solar Dominicana S. R. L.
Abogado:	Julio Quiñones Valdez.
Recurrido:	Inversiones Agrotécnicas, S. R. L. (Inatek).
Abogados:	Luis Enmanuel Peláez Sterling y Bolívar del Carmen Ledesma Schowe.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wall Green Solar Dominicana S. R. L., representada por Patrick Michel Yaich, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Quiñones Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Agrotécnicas, S. R. L. (Inatek), representada por José Miguel Cordero Mora, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling y al Dr. Bolívar del Carmen Ledesma Schowe, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Agrotécnicas, S.R.L. (INATEK), en contra de la sentencia número 036-2022-SEEN-00222, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 036-2021-ECON-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Revoca en todas sus partes la referida sentencia, acoge la demanda original y, por consiguiente: a. Ordena la resolución del "Acto bajo firma privada para promesa de compraventa inmobiliaria" suscrito en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), entre las entidades Inversiones Agrotécnicas, S.R.L. (INATEK) y Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., y su ademum de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). b. Ordena la entidad Inversiones Agrotécnicas, S.R.L. (INATEK), realizar la devolución de la suma de doscientos cinco mil seiscientos cincuenta y seis dólares estadounidenses con 00/100 (US\$205,656.00), a favor de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., en mérito de la compensación realizada en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida, la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Carlos Eusebio Trinidad, Bolívar del Carmen Ledesma Schowe y la licenciada Francisca Mercedes Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrente quienes realizaron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023; **b)** acto núm. 1123/2023, contenido de emplazamiento, instrumentado el 28 de junio de 2023, por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, depositado en fecha 7 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 7 de julio de 2023; **d)** acto

núm. 1479/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 11 de julio de 2023, por el ministerial José Rodríguez Chahín, depositado en fecha 13 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wall Green Solar Dominicana S.R.L. y, como parte recurrida Inversiones Agrotécnicas, S. R. L. (Inatek). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, acción que fue decidida mediante sentencia civil núm. 036-2022-SS-EN-00222, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la alzada, quien ordenó la resolución de contrato suscrito entre las partes y su *adendum*, así como la devolución de la suma de US\$205,656.00 en favor de la recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: errónea aplicación de los artículos 1226 y 1152 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos y dispositivo, fallo *extra petita* y *ultra petita*; **tercero:** falta de respuesta a las conclusiones de la recurrida; **cuarto:** incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69, respectivamente de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²⁴⁴; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada violó los artículos 1226 y 1152 del Código Civil al

1244 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

extralimitarse en sus poderes y facultades para imponer sanciones. La corte *a qua* ratificó la penalidad establecida en el contrato, atribuyendo la suma de US\$50,000.00, que se acordó pagar como compensación junto con la suma final, asumiendo que el contrato se concluiría satisfactoriamente. Sin embargo, esta penalidad no figuraba en el contrato, ni la parte demandante la solicitó en sus conclusiones escritas ni verbalmente, y la recurrida tampoco dio su aquiescencia. En tal caso, la alzada solo podía validar u homologar la penalidad que figura en el contrato, cuya rescisión se demandó, consistente en la autorización que la compradora promitente otorgó a la promitente vendedora para retener la suma de US\$55,656.00, pagada como inicial del contrato, en caso de incumplimiento de la hoy recurrente en casación.

8) La parte recurrida se opone al medio bajo estudio, indicando en esencia que, del estudio de la sentencia impugnada se puede entender por qué la corte *a qua* impuso el pago de US\$55,656.00 derivado de una cláusula penal establecida en el contrato de fecha 2 de octubre de 2015, fundamentada en el artículo 1152 del Código Civil y, en aras de aplicar la norma de manera efectiva y correcta, observando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la alzada dedujo la imposición adicional de los US\$50,000.00, tomando como base legal en el artículo 1134 del Código Civil. En conclusión, se impusieron las penalidades acordadas por las partes, por lo que la recurrente no lleva razón al exponer que han sido lesionados sus intereses pecuniarios.

9) La corte sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En efecto, esta alzada verifica que conforme al contrato compraventa de inmueble de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince 2015, las partes acordaron que, en caso de incumplimiento por parte de los compradores, éstos tendrán retendrán el pago inicial realizado para la compra del inmueble a título de cláusula penal, suma que asciende a cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$55,656.00). Que siendo retenido el incumplimiento de los compradores en el pago del precio convenido en la forma y plazos pactados entre los pleitantes, ha lugar aplicar la cláusula penal por estos suscrita. (...) En ese tenor, tal y como ha sido señalado precedentemente, la penalidad concertada entre las partes en caso de incumplimiento proveniente de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., asciende a la suma líquida de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$55,656.00) por ser el valor retenido de la inicial del precio por concepto de la compra del inmueble en cuestión. (...) En esas atenciones,

la sanción establecida por medio de cláusula penal fijada en el contrato antes descrito, se impone realizar su aplicación ante el incumplimiento por parte de la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., como es el hecho de que éstos, no cumplieron con su obligación de pago, por lo que la suma solicitada por la parte recurrente y demandante primigenia, no es más que la penalidad establecida en el artículo quinto, de la precitada convención, consistente en el pago de la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$55,656.00). Por otro lado, como parte de las penalidades instauradas las partes pactaron que habían de ser retenidas las sumas pagadas con antelación por los demandados, en tal escenario, se pactó previo a existir una acción judicial el pago de la suma de cincuenta mil dólares por el retardo en el pago, en el ademum suscrito en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$50,000.00), lo cual aunado al monto establecido en la cláusula penal antes dilucidada, refleja la suma de ciento cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$105,656.00), a la parte recurrente, por lo que, el tribunal autoriza la retención de esta suma pagada, para ser abonada al monto total que debe satisfacer el recurrido, todo en aplicación de la cláusula penal convenida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. En atención a lo anteriormente expuesto, procede condenar a la entidad Wall Green Solar Dominicana, S.R.L., al pago del remanente consistente en la ciento cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$105,656.00), por concepto de indemnización a título de cláusula penal convenida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) El artículo 1152 del Código civil establece que: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad; más adelante el artículo 1226 del mismo Código, reza que: La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento.*

11) Del estudio del fallo impugnado se puede validar que, ciertamente la corte *a qua* verificó la existencia de un contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, de fecha 2 de octubre de 2015, dentro del cual se pactó una cláusula de penalidad contentiva de una retención de la cuota inicial avanzada ante el eventual incumplimiento

de pago por parte de la compradora hoy recurrente, suma que asciende a US\$55,656.00, los cuales fueron otorgados por la alzada al determinar que se encontraron reunidas las condiciones para imponer esta sanción convenida entre las partes.

12) En lo concerniente al *adendum* de fecha 25 de julio de 2018, la alzada extrajo de su contenido que la hoy recurrida dio descargo y finiquito por la suma de US\$311,312.00, en favor de la recurrente, siendo establecido en el numeral 2.2 del mismo lo siguiente: *Pagos Pendientes. 2.2.1. Un pago final, por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta dólares de los estados unidos de américa (USD\$245,250.00), a ser pagados a más tardar, el 30 de septiembre, del 2018. 2.2.2. Wall Creen Solar Dominicana, S.R.L. se obliga a pagar a la vendedora promitente, independientemente del precio acordado, una suma adicional de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), a título de compensación financiera por los plazos conferidos para completar el pago de dicho precio establecido. Esta suma adicional se pagará conjuntamente con el pago final indicado en el numeral 2.2.1 del presente artículo.*

13) Cabe resaltar que, en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación, hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución¹²⁴⁵.

14) En ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en la violación a los artículos 1226 y 1152 del Código Civil, puesto que, tal y como fue pactado, ambas sumas corresponden en primer orden a una cláusula penal ascendente a la suma de US\$55,656.00 que se origina en el contrato de promesa de venta y, la segunda, tiene su génesis en la cláusula compensatoria de US\$50,000.00, contenida en el *adendum*, convenido y aceptado entre las partes antes de haber sido iniciada la demanda primigenia. Por tanto, tal y como precedentemente se ha indicado, la alzada actuó con proporcionalidad al verificar que la parte recurrente se comprometió con la recurrida en más de una ocasión y en ambas incumplió.

12451 SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédito

15) La parte recurrente en el primer aspecto de su segundo medio denuncia que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia, en lo concerniente a reconocer la única penalidad existente en el contrato y único reclamo indemnizatorio solicitado por la recurrida.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹²⁴⁶.

17) De la sentencia impugnada se puede constatar que las motivaciones suministradas por la alzada respecto al caso específico y las cláusulas en la que se basa la indemnización, no se observa que estas se aniquilen entre sí y mucho menos provocan una incompatibilidad con el dispositivo, por lo cual se desestima el aspecto analizado.

18) En el aspecto subsiguiente de su segundo medio, la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* mediante su sentencia, se pronunció sobre aspectos que no le fueron solicitados por la parte apelante, incurriendo en el vicio de fallo *extra petita*; y, al mismo tiempo, incluyó en su fallo condena más allá que la solicitada y más allá de lo que legalmente correspondía, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita*, puesto que, dentro de sus conclusiones la recurrente no solicitó que se impusiera penalidad a la parte demandada y recurrida, relativa al *adendum* del contrato principal.

19) La parte recurrida refuta el argumento indicando, en esencia, que en modo alguno la corte *a qua* ni falló extra, ni en detrimento de los petitorios de las partes, al contrario, se apegó estrictamente a lo pactado por los pleiteantes, buscando un objetivo meridiano para dar la respuesta más atinada al caso en cumplimiento con el ordenamiento jurídico y constitucional.

20) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

1246SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

21) Conviene destacar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada.

22) En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada y los pedimentos formales de las partes, se ha podido establecer que la parte recurrente, solicitó una indemnización ascendente a US\$100,000.00, como reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, en el considerando número 5 de la sentencia, la alzada hizo la aclaración de que la pretensión real de la hoy recurrida es que la hoy recurrente debía ser condenada a pagar una indemnización adicional a la establecida en el contrato y el *ademdum*, por la suma de US\$100,000.00, en su favor y provecho, por lo que, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino más bien que limitó los pedimentos indemnizatorios dándole curso únicamente a las cláusulas resarcitorias del contrato en beneficio del hoy recurrente, por lo que rechaza el medio bajo estudio.

23) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de respuestas a las conclusiones de la recurrente, ya que no respondió la solicitud que decía: *Tercero: Subsidiariamente, en caso de ser acogido el presente recurso, revocando o reformando la decisión recurrida, declarando rescindido el contrato referido, disminuir el monto de la demanda al límite establecido en el contrato, para el caso de rescisión, considerando que la retención acordada a favor de la demandante, lo es a título de penalidad, sin que pueda haber lugar a condena de monto adicional por daños y perjuicios; ordenando además que el reembolso o devolución acordado a favor de la recurrida se haga en naturaleza, en caso de dificultad o demora para hacerlo en dinero.* A lo que la corte *a qua* no hizo caso, lo que lesiona su derecho de defensa causando un gran perjuicio material.

24) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías

del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹²⁴⁷.

25) En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada, no se observa que la parte recurrente haya planteado en audiencia tales argumentos, siendo necesario indicar que el tercer punto al que hace referencia está contenido en un escrito justificativo de conclusiones, el cual fue ampliado por la parte ahora recurrente una vez cerrados los debates, siendo necesario recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el escrito de conclusiones: *es solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada, de modo que no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso*¹²⁴⁸, por lo tanto, la alzada no tenía la obligación de contestar las alegaciones nuevas por ser distintas a las esgrimidas en las audiencias de manera *in voce* que sí son contradictorias, ya que de realizar este ejercicio estaría transgrediendo el derecho de defensa de la contraparte, razón por la que rechaza el medio bajo estudio.

26) Como fundamento de su cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia es contraria al cumplimiento del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. La corte *a qua* ha incurrido en una violación del derecho de defensa de la recurrente, al asumir una posición favorable más allá de lo solicitado por la primigenia demandante, ahora recurrida. Esto ha cambiado la naturaleza de la demanda y ha llevado a fallar sobre asuntos no solicitados por la recurrida, que además eran improcedentes y fuera de su potestad soberana, lo que ha resultado en un perjuicio para la recurrente.

27) La parte recurrida se opone indicando, en síntesis, que la corte *a qua* cumplió con el debido proceso puesto que, en procura de un fallo atinado aplicó todas las consideraciones de derecho en su fallo, pues del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada podemos

1247 Tribunal Constitucional, República Dominicana, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013. 1248 SCJ, 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm. 244, B.J. 1328, pp. 2211-2219

colegir que la alzada al argumentar o motivar su decisión tomó en consideración los alegatos de las partes y analizó el conjunto de pruebas depositadas por los instanciados, enviando una clara señal de que han sido oídas, dejándoles abierta la etapa recursiva en caso de que no se hallen de conformidad con dicho fallo, tal y como el caso de la especie.

28) En cuanto a la violación al derecho de defensa alegado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, nada de lo cual se configura en la especie, conforme ha sido explicado en la consideración anterior.

29) Conforme las respuestas esbozadas a los medios previamente contestados y la verificación de la sentencia impugnada, ha quedado establecido que la corte *a qua* no parcializó su fallo como alega el recurrente sino más bien, limitó el régimen de indemnización solicitada por la recurrida para únicamente contener el resarcimiento de daños y perjuicios pactado por las partes, no incurriendo la alzada en los vicios ya denunciados y tampoco se evidencia la indicada vulneración al derecho de defensa, ni al debido proceso o a los derechos fundamentales como aduce el recurrente. En tal virtud, al no haberse comprobado dichas aseveraciones, procede rechazar el medio bajo estudio y con este el recurso que nos ocupa, por no evidenciarse ninguno de los vicios en que el recurrente lo sustenta.

30) De conformidad con el artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1226 y 1152 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wall Green Solar Dominicana S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling y el Dr. Bolívar del Carmen Ledesma Schowe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2857

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Ruíz Báez.
Abogados:	Germán Amaury Veras Hernández y Julio Alberto Patrocinio.
Recurridos:	Pedro Ruíz y compartes.
Abogados:	Domingo F. Payano Almánzar, Carlos Luís Carrasco Encarnación y Margarito Rodríguez Jones.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Ruíz Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán

Amaury Veras Hernández y Julio Alberto Patrocinio; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ruíz, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Domingo F. Payano Almánzar y Carlos Luís Carrasco Encarnación; y, Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Margarito Rodríguez Jones; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00263 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor Pedro Ruíz y el incidental por los señores Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez, ambos de carácter general contra la Sentencia Civil número 531-2021-SSEN-00976, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora Carolina Ruiz Báez; **SEGUNDO:** *REVOCA* la Sentencia Civil número 531-2021-SSEN-00976, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** *DECIDE AVOCAR* el conocimiento del fondo de la demanda en Impugnación, Denegación y Desconocimiento de Paternidad interpuesta por el señor Pedro Ruíz, contra la señora Carolina Ruiz Báez y *ORDENA* la realización de la prueba de ADN a los señores Carolina Ruiz Báez, Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0072701-7, 001-1930309-7 y 223-0145390-2 respectivamente, así como al finado señor Andrés Ruíz, ordenando la exhumación del mismo, prueba que será realizada por el Laboratorio Clínico Patria Rivas, quien deberá remitir los resultados vía secretaria de esta Sala de la Corte; **CUARTO:** *Queda a cargo de la parte más diligente la fijación de la nueva audiencia, una vez obtenidos los resultados de la prueba ordenada;* **QUINTO:** *Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 609-2022, de fecha 15 de julio de 2022, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, contentivo de

emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 231/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, instrumentado por Jesús M. Del Rosario Almánzar, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Ruíz Báez y como parte recurrida Pedro Ruíz, Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que:

a) Pedro Ruíz, en calidad de hermano del finado Andrés Ruíz demandó en impugnación, denegación y desconocimiento de paternidad a la señora Carolina Ruíz Báez, e intervinieron de manera voluntaria Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez; **b)** la indicada demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad, según la sentencia civil núm. 531-2021-SS-00976, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021; **c)** el demandante original y los intervinientes voluntarios apelaron la decisión, uno de manera principal y los demás de manera incidental, decidiendo la alzada acoger los recursos de apelación, revocar el fallo impugnado y avocarse al conocimiento de la demanda primigenia, ordenando la exhumación del cadáver de Andrés Ruíz y la realización de una prueba de ADN entre el fenecido, Carolina Ruíz Báez, Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez, para determinar la existencia o no del vínculo de filiación entre estas personas, comisionando al efecto al laboratorio clínico Patrias Rivas, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, quien procura que se declare la caducidad del presente recurso, el cual versa en el sentido de que el emplazamiento se realizó vencido el plazo de los 30 días contados a partir del depósito del recurso de casación y que fue proveído el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico¹²⁴⁹, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto núm. 2255 de fecha 30 de junio de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carolina Ruíz Báez, a emplazar a Pedro Ruíz, Andrés Alexander Capellán y Laraine Ramírez, parte recurrida; b) el acto núm. 609/2022, de fecha 15 de julio de 2022, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del indicado acto procesal núm. 609/2022, de fecha 15 de julio de 2022, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de 16.4 km existentes entre el lugar de notificación de la sentencia y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 30 de junio de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 15 de julio de 2022–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 15 días, que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, aplicaba un aumento de 1 día al plazo establecido por ley, por lo que el último día hábil para notificar el acto procesal era el lunes 1 de agosto de 2022. Habiéndose constatado que el referido acto procesal fue notificado a la parte recurrida en fecha 15 de julio de 2022, resulta evidente que

1249 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

fue realizado dentro del plazo de ley que indica el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable, por lo que se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Por otro lado, la recurrida plantea que sea rechazado el presente recurso de casación debido a que la decisión impugnada se trata de una medida de instrucción que no prejuzga el fondo, es decir es una sentencia preparatoria.

8) Por aplicación del principio *iura novit curia*¹²⁵⁰, procede otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que la sentencia impugnada no se puede recurrir por su carácter preparatorio, cuestión que da lugar a la inadmisión del recurso de casación, según lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará el indicado planteamiento como un medio de inadmisión, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

9) La medida de instrucción impugnada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que en una demanda en reconocimiento o desconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio¹²⁵¹ y, por consiguiente, recurrible en casación; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Por último, la parte recurrida la parte recurrida en el ordinal tercero de su memorial de defensa, solicita *que en consecuencia esta Honorable Suprema Corte de Justicia Tenga a Bien CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida* en casación.

11) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto -salvo casos excepcionales- que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹²⁵². Esto

1250 El derecho lo conoce el juez.

1251 SCJ 1ra. Sala núms. 6, 24 julio 2020, B. J. 1316.

1252 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J.

así debido a que “confirmar” o “revocar”, el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

12) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación y errónea interpretación de los artículos 7, 38, 55 y 69 de la Constitución de la República, 312-322, 339 y 1315 del Código Civil, 2 y 5 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de los hijos naturales, 62 y 63 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

13) En el segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivaciones suficientes que puedan colocar a las partes en posición de ejercer su derecho de defensa; que la alzada solo se limita a realizar una redacción pormenorizada de los alegatos de las partes, pero no motiva en qué fundamenta su decisión. Señala la parte recurrente que la corte de apelación estableció que “el juez de primer grado hizo una errónea aplicación del derecho al declarar inadmisibles la demanda de que se trata”, sin motivar ni fundamentar en qué se basa para llegar a esa conclusión, por tanto, no otorgándole las herramientas necesarias para que pueda rebatir esa consideración. Sostiene que el tribunal *a qua*, al fallar como lo hizo, violentó su derecho de defensa y por consiguiente la deja en estado de indefensión, toda vez que no fundamenta su decisión.

14) La parte recurrida respalda la sentencia impugnada argumentando que las pruebas genéticas representan un recurso valioso para verificar relaciones biológicas cuando no se dispone de otra evidencia confiable. En este sentido, arguye que la corte consideró que las pruebas de ADN son un método de prueba aceptable, especialmente en casos como el presente, donde se trata de una sentencia emitida por el tribunal de alzada con el propósito de obtener resultados de pruebas genéticas. Por tanto, sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que Carolina Ruíz Báez, parte demandada original y recurrida en apelación, solicitó

que se declarara inadmisibile la demanda original por falta de calidad. Sin embargo, la alzada rechazó dicho pedimento sustentándose en los motivos siguientes:

Considerando que, la inadmisibilidad sin escrutinio sobre el fondo por falta de calidad e interés opera respecto de derechos adquiridos previos a la acción, es decir cuando por su naturaleza es la titularidad, como condición previa, la que permite abrir el proceso; no tiene lugar cuando el derecho va a depender de la demostración de lo alegado, naturalmente es preciso justificar un interés jurídico. Considerando que, todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés, de conformidad con el artículo 339 del Código Civil. (...) Considerando que, el artículo 5 de la Ley núm. 985 Sobre Filiación de hijos naturales dispone: "El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial o si procede de personas sin calidad hacerlo". Considerando que, el artículo 62 de la Ley 136-03, dispone respecto a la prueba de filiación paterna y materna, que: "Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial de Estado Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. Considerando que, la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; que siendo esta prueba producto de estudios científicos. Considerando que, esta alzada por las consideraciones antes expuestas es de criterio que el juez de primer grado hizo una errónea aplicación del derecho al declarar inadmisibile la demanda de que se trata, razón por la cual procede acoger ambos recursos de apelación tanto principal como el incidental, interpuesto contra dicha sentencia, en consecuencia, REVOCA /a sentencia recurrida, ejerce la facultad de avocación, conoce e instruye la demanda de que se trata."

16) Es preciso señalar que en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo

para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad que, en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.¹²⁵³

17) El artículo 339 del Código Civil prevé: “Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés”. El artículo transcrito hace referencia expresa a que cualquier parte que tenga interés puede objetar el reconocimiento hecho por el padre o la madre.

18) En armonía con las disposiciones del citado precepto legal, es posible colegir que, si bien el legislador ha otorgado facultad solo al hijo cuya filiación está en juego para demandar el reconocimiento de paternidad o maternidad, no menos cierto es que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable.

19) En ese sentido, en ocasión del vicio de falta de motivación, denunciado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.¹²⁵⁴

20) En el caso que nos ocupa, la alzada se limitó a transcribir los textos legales relacionados a la calidad en este tipo de acción, sin realizar un análisis que permita identificar si el demandante original reunía dicho presupuesto procesal, dado el medio de inadmisión planteado por la parte adversa. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* se limita a indicar que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación

1253 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1142, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

1254 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

del derecho al declarar inadmisibile la demanda sin desarrollar una motivación suficiente para indicar cómo Pedro Ruíz -demandante original-cumplía con los requisitos legales para justificar su calidad al impugnar el reconocimiento de filiación de que se trata.

21) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la decisión analizada adolece de un vacío argumentativo que deja sin respuesta aspectos esenciales sobre la calidad del demandante, afectando la percepción de justicia y la confianza en la decisión judicial. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada conforme constará en el dispositivo.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00263, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2858

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Alejandro Caputo y compartes.
Abogado:	Robert C. Placencia Álvarez.
Recurridos:	Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

a) interpuesto por Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T.

D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Robert C. Placencia Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

b) interpuesto por las entidades Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, la última debidamente representada por Maira P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, consultora jurídica y gerente legal, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos procesos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00271, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso principal e incidental, en consecuencia, MODIFICA el numeral A) del ordinal segundo de la decisión apelada, por los motivos expuestos anteriormente, para que en lo adelante se lea de la siguiente: A) CONDENA a la sociedad comercial Hotel Canoa, S.A., al pago de la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$6,400,000.00), por los daños morales causados, repartidos de la siguiente manera: 1) Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), para los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, padres de la fallecida, en partes iguales; 2) Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), para C. A., T. D. y L. D., apellidos Caputo Flores, hermanos de la de cujus, en partes iguales; B) LIQUIDA por estado la cuantificación del perjuicio material sufrido por las partes recurrentes principales, Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, condenando a la razón social Hotel Canoa, S.A., al pago de dichos daños, de conformidad con los motivos expuestos; C) Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza; SEGUNDO: CONFIRMANDO lo demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos más arriba expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memoriales de casación depositados en fechas 13 de septiembre de 2023 y 3 de octubre de 2023, mediante los cuales ambas partes invocan sus respectivos medios contra la sentencia impugnada; b) acto núm. 4655/2023 contentivo de emplazamiento a Hotel Canoa

S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, instrumentado el 18 de septiembre de 2023, por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2023, donde las entidades Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros exponen sus medios de defensa respecto al recurso de casación incoado en su contra; d) acto núm. 1654-2023, contentivo notificación de memorial de defensa, instrumentado el 9 de octubre de 2023, por el ministerial Ángel Rafael Beltré, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros; e) acto 1653-2023, contentivo de emplazamiento a Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, instrumentado el 9 de octubre de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de Justicia; f) memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F. y Leandro Daniel Caputo Flores, exponen sus medios de defensa respecto del recurso de casación incoado por su contraparte; y g) acto núm. 387/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes y a la vez recurridas, los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores; y Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la presente litis tiene origen en la muerte

de la menor de edad M. M. C. F., quien junto a sus hermanos y otros familiares vino de vacaciones a República Dominicana desde Argentina, se hospedó en el Hotel Be Live Collection Canoa, Bayahibe, operado por el Hotel Canoa S. A., y se electrocutó al salir de la playa delante de una de sus primas, para salir del agua, tras apoyarse de una escalera de metal que da acceso al muelle, pisó una ranura en el piso que estaba electrificada; **b)** sustentados en dicho acontecimiento los padres de la referida menor de edad, Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y como representantes de sus hijos menores de edad, C. A. C. F. y T. D. C. F., así como Leandro Daniel Caputo Flores (hermano mayor de la víctima directa), demandaron en reparación de daños y perjuicios al Hotel Canoa S. A., con puesta en causa de La Colonial S. A., Compañía de Seguros, a fin de que la sentencia le sea declarada oponible; **c)** dicha demanda fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 036-2022-SEN-00430, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, fue reconocido como indemnización el monto global en beneficio de dichos demandantes, de RD\$10,000,000.00, más los intereses judiciales a razón del 1.5% mensual, calculados desde la notificación de la sentencia, hasta su ejecución; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, y de manera incidental por el Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente ambos recursos de apelación, por consiguiente, modificó el literal A) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para fijar la indemnización por concepto de daños morales en el monto de RD\$6,400,000.00, distribuido de la forma siguiente: RD\$4,000,000.00, a favor de los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, en calidad de padres de la finada, en partes iguales y RD\$2,400,000.00, a favor de los hermanos, Leandro Daniel Caputo Flores y los menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., en partes iguales, declarando la oponibilidad a La Colonial S. A., Compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza y confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 036-2020-ECON-00029, ambos fueron interpuestos en contra

de sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00271, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose los dos en estado de fallo.

3) Esta Primera Sala conocerá en primer lugar, el recurso interpuesto por Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, en virtud de que procura la casación total de la sentencia impugnada, mientras que el interpuesto primero en el tiempo, por Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, ha sido limitado a la anulación parcial del referido fallo, específicamente en cuanto a los aspectos relativos al monto de la indemnización reconocida por concepto de daños y perjuicios morales y a la liquidación por estado de los daños materiales.

A) Recurso de casación interpuesto por Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros (número de solicitud 2023-R0394772)

Sobre la excepción de nulidad del emplazamiento y el medio de inadmisión por indivisible presentado por los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores

4) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede analizar y decidir la excepción de nulidad y el fin de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) En efecto, la parte recurrida solicitó en el memorial de defensa que se declare nulo el emplazamiento notificado a requerimiento Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, al tenor del acto núm. 1653/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, del ministerial Ángel Rafael Pujols, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, bajo la premisa de que no tomaron en cuenta a Leandro Daniel Caputo Flores, quien desde la interposición de la demanda actuó por cuenta propia, su condición de mayor de edad fue evidenciada en la primera página de la sentencia de primer grado, por consiguiente, debe ser pronunciada la caducidad del recurso.

6) Las entidades Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, aunque el memorial de defensa de su contraparte le fue notificado por acto núm. 387/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, antes referido no contestaron los pedimentos incidentales, como señala el artículo 22 de Ley 2-23.

7) En cuanto a lo que se argumenta respecto del emplazamiento, el artículo 19 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. **Párrafo I.-** El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. **Párrafo II.-** El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

8) Del examen del referido acto contentivo del emplazamiento se determina que, tal y como se argumenta, a fin de notificar a Leandro Daniel Caputo Flores le fue dejada la copia a Claudia Cristina Flores, haciendo constar que dicho señor es menor de edad, en ese sentido, se ha juzgado que el curial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando¹²⁵⁵, máxime cuando en las instancias de fondo no se discutió el hecho de que el referido señor es mayor de edad y no actuó en la demanda que dio origen a la sentencia impugnada bajo la representación de su madre, lo que se puede apreciar en la página dos de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 88 de la ley 2-23: “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”, agravio que no ha sido acreditado en la especie ya que, según se advierte del expediente, la parte que propuso esta excepción tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa respecto al recurso de casación que fue incoado en su contra, y en el memorial de defensa depositado el 13 de octubre de 2023, el Dr. Robert C. Placencia Álvarez, se constituyó como abogado apoderado especial de todas las partes recurridas en el recurso de casación que se analiza en este apartado, incluyendo al señor Leandro Daniel Caputo Flores, en cumplimiento del artículo 21 de la norma referida¹²⁵⁶, condición que fue ratificada por el aludido letrado

1255SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 27 enero 2021, B.J. 1322

1256 La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o

a través del señalado acto de alguacil núm. 387/2023, instrumentado el día 18 de octubre de 2023, con el cual fue notificado dicho memorial de defensa. Por lo tanto, procede desestimar este pedimento, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

10) Subsidiariamente, es decir, para el caso hipotético de que la nulidad parcial del emplazamiento no fuere acogida, Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, solicitaron la inadmisión del recurso de casación interpuesto en su contra, alegando violación a las reglas de indivisibilidad en el objeto litigioso y por no ajustarse a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 2-23.

11) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que dicha omisión queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión, actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente¹²⁵⁷, lo que se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 2-23; no obstante, en este caso particular todas las partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada han comparecido debidamente y presentado sus medios de defensa y conclusiones incidentales y de fondo, por lo que se rechaza este pedimento, lo que vale considerando dispositivo.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. 1257SCJ 1ª Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²⁵⁸; *y, iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los elementos aportados y errónea aplicación del derecho y **segundo:** desproporción en la condena; medios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente, Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, argumentan en síntesis que: a) la corte *a qua* erró al establecer que se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, en especial la existencia de una falta en el deber de seguridad, ya que esto no fue probado; b) en las instancias de fondo no se comprobó que los cables que supuestamente estaban debajo del muelle y que causaron muerte por electrocución de la menor de edad eran propiedad del Hotel Be Live Collection Canoa, Bayahibe, es decir, que aunque reconoce que el hecho ocurrió en sus instalaciones, la falta o incumplimiento no fue probado, tampoco un vínculo de causalidad;

1258 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

c) el informe pericial realizado por el Ing. Genner Alexander Garrido concluyó que la barra metálica de la escalera no estaba energizada, sin embargo, se indicó que debajo de la madera se encontraba un punto caliente donde se presume que la occisa pudo recibir la descarga, pero no se confirma tal situación y esto se contradice con las declaraciones de las partes que siempre han externado que dicha joven se quedó pegada a la baranda por efecto de la descarga eléctrica; d) encontrándose el supuesto punto caliente debajo de la tabla de madera, resulta cuesta arriba presumir que por esta razón se pudo haber producido la descarga eléctrica, cuando es de conocimiento general y notorio que la madera es un aislante de la electricidad y aun estando húmeda no podría ser conductora de una descarga que pueda causar la muerte; e) fue emitido un dictamen por el fiscalizador Aneurys Castillo de Jesús, después del referido informe, a partir del cual se verifica que resultó imposible para el tribunal atribuirle a ninguna persona involucrada el desafortunado accidente; f) se desnaturalizaron los hechos al afirmarse que el hotel no contaba con personal médico que brinde asistencia en sus instalaciones, ya que en las propias declaraciones de los testigos ha quedado establecido que la joven fue llevada inmediatamente al área de emergencia para ser auxiliada y posteriormente poder trasladarla a un centro especializado y capacitado para tratar la emergencia.

17) De su lado, Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, en cuanto al vicio analizado manifestaron que debe ser rechazado, alegando como sustento de ello, en síntesis: a) que su contraparte destaca en el recurso de casación incidental que no es un hecho contestado que la fallecida joven fue huésped en el Hotel Be Live Collection Canoa, Bayahibe y que las instalaciones donde ocurrió el siniestro son de su propiedad; b) que la sentencia impugnada estableció que el Hotel Canoa S. A. incumplió con su obligación de seguridad y siendo un hecho demostrado que esta empresa era la guardiana de las instalaciones, existía por vía de consecuencia una presunción de falta a su cargo, de la cual no se demostró lo contrario; c) que el ámbito contractual fue aplicado acertadamente por el tribunal de primera instancia y por la alzada, pues se configura una obligación de resultado, cuya esencia es que la víctima no tiene que probar la culpa del responsable, puesto que ella permite y justifica la responsabilidad, sin necesidad de probar más que el accidente y el daño; d) el informe pericial del ingeniero eléctrico Genner Alexander Garrido también estableció que en el lugar donde se electrocutó la joven M. M. C. F. de 17 años de edad existía entre la ranura de madera, en la plataforma de madera anexa a la escalera de metal por donde

subían los bañistas, un punto caliente o abierto y que al haber pisado en ella con destilación de agua salada se produjo la conducción eléctrica, a lo que se suma que la víctima estaba apoyada en la baranda de la escalera de metal que estaba sumergida en el agua; e) existió un descuido que amerita que la sanción sea persuasiva para que aquellos que exploten comercialmente las áreas turísticas no descuiden las instalaciones donde hospedan a sus clientes, cuando la sanción judicial resulta ejemplar y persuasiva en estos casos, los jueces contribuyen a proteger el principal renglón de la economía del país.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...14. Lo que se controvierte es si la muerte de la de cujus M. M. C. F., ocurrida en fecha 16 de agosto de 2019, dentro del complejo hoteleros, Hotel Be Live Collection Canoa, se debió a una falta imputable a la recurrente incidental, Hotel Canoa, S. A., por ser esta la operadora de referido complejo, conforme certificación emitida por la Dirección de Empresas y Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo, en fecha 22 de febrero de 2021; 15. El día en que ocurrió el fatídico hecho, la de cujus, antes mencionada, se encontraba bañándose en la playa del referido hotel, junto a su prima Celina del Valle Caputo Palumbo, y cuando deciden salir, lo hacen por las escaleras de metal que da acceso al muelle, momento en que Celina que viene detrás de la de cujus nota algo extraño, porque se había sentado, al intentar agarrarla le dio corriente, por lo que comienza a gritar, pidiendo auxilio, declaraciones contenidas en el dictamen sobre el fallecimiento de la indicada de cujus, de apenas 17 años de edad, y corroboradas por las declaraciones dadas por esta en el informativo testimonial y la comparecencia de Leandro Caputo (hermano de la víctima quien se encontraba en el lugar de los hechos), celebrados ante el tribunal de primer grado, en el que también informó que la persona que se acercó ayudarla fue el señor Matías Zatta, declaraciones que nos merecen entera credibilidad.; 16. El señor Matías Zatta, relato en su comparecencia ante el escribano autorizante Leonardo Hernan Feiguin, al escuchar los gritos de auxilio de Celina, se aproxima y al tomarse de la baranda de la escalera metálica de acceso al mar sufre una fuerte descarga eléctrica, manifestando que reconoce que fue una descarga por su profesión, (consta depositado certificado de que es técnico mecánico electricista, desde el 30 de noviembre de 2006, emitido por la Casa Salesiana León XIII, obra de Don Bosco), procediendo a gritar que corten la luz dirigiéndose al personal del bar, a la vez que toma una silla alta de las del restaurant, con la intención de golpear a la persona que permanecía sentada sobre

el deck con la pierna sobre la escalera, a quien reconoce como M. M. C. F.; 17. A requerimiento del Ministerio Público del Distrito Municipal de Bayahibe, el CODIA designo a IEM Genner Alexander Garrido, para la realización de un peritaje sobre la posible causa del deceso de la joven argentina M. M. C. F, quien manifestó lo siguiente: “Luego de observar las conexiones existentes debajo del muelle se encontró un punto caliente justo debajo de la madera donde se apoya los pies al subir, donde se presume que la femenina pudo haber recibido una descarga por electrolisis al subir humedad con agua. Por la abertura que señala la flecha verde (ver foto del informe) se presume que bajó el hilo de agua, haciendo contacto con el punto abierto en el cable eléctrico”; 18. Si bien es cierto que el indicado informe pericial indicada que no se detectó que la parte metálica de la escalera estuviera energizada, no menos verdad es que este también indica que se encontró un punto caliente justo debajo de la madera donde se apoya el pie al subir, y que se presume que la fallecida pudo haber recibido una descarga por electrolisis al subir humedad con el agua salada; 19. Es bien sabido que, el agua es un conductor de la electricidad, y mucho más cuando el agua es salada, ya que incrementa su conductividad; 20. Consta depositada el Diagnostico Anatomopatológicos de Autopsia, realizado por Instituto Nacional de Patología, realizado a la fallecida M. M. C. F., en el que se indica que la causa de la muerte se debió a “Electrocución”, que produjo fibrilación ventricular, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de muerte; y así se certifica en el extracto de acta de defunción expedida por la Primera Circunscripción, San Rafael del Yuma, en fecha 2 de marzo de 2020; 21. De lo anterior se infiere que, al subir la fallecida destilando agua del mar, esta hizo contacto con el punto abierto en el cable eléctrico, lo que quiere decir que unos de los cables ubicados debajo del muelle estaban pelado, es decir no tenía la parte protectora que lo recubre, por lo que al hacer contacto el agua que destilaba la fallecida con este punto abierto provocó su electrificación; lo que deja al descubierto que el Hotel Be Live Bayanibe, fue negligente y descuidado con algo tan peligroso como lo es la electricidad y más cuando, en el caso que nos ocupa esta está en contacto con el agua de mar y el salitre, que es un corrosivo por naturaleza; ...23. Del análisis y el cotejo de las pruebas aportadas, así como de las declaraciones de los testigos, a esta alzada, tal como lo considero el tribunal de primer grado, no nos queda la más mínima duda de que la demandada ahora recurrente incidental, Hotel Canoa, S.A., en su calidad de operador del Hotel Be Live Collection Canoa, no cumplió con su obligación de seguridad, ya que, si hubiera dado mantenimiento a los cables ubicados debajo del muelle, la joven

fallecida no se habría electrificado, evitándose así su muerte; por lo que se desestiman los alegatos del recurrente incidental, de que no se probó la falta; 24. El hecho de que en el dictamen del ministerio público estableciera que no se le podía atribuir a ninguna persona la muerte de la joven fallecida, esto es en el ámbito penal, al no evidenciarse la participación e intención humana en la ocurrencia del hecho; pero esto no quiere decir, que la demandada ahora recurrente incidental, Hotel Canoa, S.A., en su calidad de operador del Hotel Be Live Collection Canoa, este exonerada de responsabilidad civil, por su negligencia, la cual se da en los casos en que el responsable no desea la realización del perjuicios, sin embargo, causa un daño incumpliendo con su obligación de cuidado; lo que se configura en el caso que nos ocupa, por los motivos anteriormente expuestos; en ese sentido, se desestima este alegato...

19) Conforme se advierte de la decisión impugnada, la controversia entre las partes tuvo su origen en el fallecimiento de la menor de edad M. M. C. F., se determina del contenido transcrito de la sentencia impugnada, que ocurrió en las instalaciones del Hotel Be Live Collection Canoa, Bayahibe, el cual es operado por Hotel Canoa S. A., joven que junto a familiares arribó al país para disfrutar sus vacaciones junto a familiares, desde Argentina, hospedándose en el indicado hotel. Al salir de la playa del hotel delante de su prima, apoyándose para ello, de una escalera de metal que da acceso al muelle, se electrocutó, hechos que no son contestados, así lo reconoce la parte recurrente en el memorial de casación del recurso objeto de examen.

20) Es preciso puntualizar que en cuanto al contrato de hospedaje ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios¹²⁵⁹.

21) Esta Primera Sala ha juzgado que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal,

1259SCJ 1ª Sala núm. 1429 /2021, 26 mayo 2021. B. J. Inédito (Mar Taino, S. A. Tureymar, S. A. y Seguros Universal, S. A., vs. Heidi Ann Perro)

un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas¹²⁶⁰.

22) Además, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

23) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar, en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto, cuándo pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”¹²⁶¹.

24) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2¹²⁶² de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o

1260SCJ 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

1261Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

1262Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales

Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

25) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. asimismo, constituye uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

26) Aunque en nuestra legislación no ha sido consagrada expresamente la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuarios, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio¹²⁶³.

27) De lo anterior se advierte que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

1263SCJ 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

28) En el presente caso la alzada estableció correctamente la existencia de la obligación de seguridad del Hotel Canoa S. A. (operador de Hotel Be Live Collection Canoa, Bayahibe) frente a las partes demandantes originales, en virtud de que ni siquiera contestaron ante los jueces de fondo que la menor de edad fallecida y algunos de sus familiares se hospedaron en sus instalaciones, resultando que al salir de la playa del hotel se electrocutó hasta morir, y para defenderse de ello la referida entidad argumenta en síntesis que no se probó la falta porque el cable que se encontraba debajo de su escalera no era de su propiedad, que el informe pericial rendido por el Ing. Genner Alexander Garrido, se contradice con las declaraciones de las partes y que el fiscalizador Aneurys Castillo de Jesús emitió un dictamen que indicaba que el siniestro no podía serle indilgado a ninguna persona.

29) En cuanto al argumento de que no fue probado que los cables colocados debajo de la escalera donde se electrocutó la menor de edad no eran propiedad del hotel, es preciso acotar que en la contestación que nos ocupa los jueces de alzada actuaron correctamente al razonar que con el examen de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, determinaron que el evento que provocó la muerte de la indicada joven ocurrió en las instalaciones del hotel operado por Hotel Canoa S. A., lo cual, como se lleva dicho, supone una obligación de seguridad del hotel frente al huésped, es decir, una presunción de responsabilidad que se destruye únicamente con la alegación y la prueba fehaciente de una eximente de responsabilidad, como caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, lo que no ocurre en la especie, lo que implica también que no era necesario probar la propiedad de los cables que según sustenta la propia parte originalmente demandada se encontraban en las instalaciones del hotel que opera.

30) En ese sentido, consideramos atinada la postura de la alzada atinente a que el Hotel Canoa S. A. incumplió con la obligación de seguridad, lo que se determina con el hecho de que la menor de edad falleció en sus instalaciones a causa de haberse electrocutado tras salir de la playa al haber pisado en una ranura electrificada mientras se apoyaba de la baranda de la escalera de metal, pues la parte deudora de tal obligación no ha invocado ni mucho menos demostrado, en atención a la inversión del fardo de la prueba que supone la responsabilidad civil que nos ocupa y por estar involucrado en la especie derecho de consumo, que el hecho escapó de su control, a través de uno de los eximentes de responsabilidad que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado a tal fin. Por consiguiente, la corte *a qua* no incurrió en el

vicio denunciado y procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

31) En el segundo medio de casación Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros exponen que, aunque no existe un valor cuantitativo que pueda ser dado a una vida humana, no es menos cierto que el monto reconocido como indemnización resulta desproporcional, considerando la realidad de cómo ocurrieron los hechos y que no existe una falta que le pueda ser imputada, por lo que resulta contraria al Constitucionalismo que ha de imperar en nuestro estado de Derecho.

32) En su defensa, la parte recurrida, Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, alega en cuanto a este medio de casación, que no cumple con el artículo 16 de la Ley 2-23, por un déficit argumentativo, ya que adolece de un desarrollo adecuado en vista de que al referirse a lo exclusivo del monto lo sustentan en base a un término o concepto jurídico indeterminado, al no explicar su contraparte las razones por las que la sentencia recurrida supuestamente no reconoció la Constitución, ni tampoco fue explicado cual disposición constitucional ha sido infringida, por lo que este medio resulta ser inoperante.

33) En cuanto a este punto, la corte a qua fundamentó su fallo en el razonamiento siguiente:

...25. Con respecto a la indemnización otorgada, el recurrente incidental alega que es desproporcional, y el recurrente principal, argumenta que no fueron valorados en su justa dimensión; en ese sentido, es que el juez a quo, estableció como indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados en la suma de RD\$10,000,000.00, eso es RD\$2,000,000.00, para cada uno de los demandantes, padres-hermanos, por considerar que los montos solicitados por los demandantes iniciales eran exorbitantes; 26. Del análisis de la sentencia apelada, en especial en lo que respecta a la indemnización, observamos que el juez a quo no individualizo ni cuantifico a cuanto ascendían los daños materiales, limitándose a establecer que los demandantes incurrieron en gastos por concepto de compra de boletos aéreos de emergencia, gastos de repatriación del cadáver y gastos fúnebres, procediendo a englobar un monto total, por daños materiales y morales; aspecto que delimitaremos, en virtud del efecto devolutivo del recurso; ..29. La cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños morales derivados de una acción en responsabilidad civil, son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; ...30. En

cuanto a la indemnización otorgada a los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, padres, el tribunal de primer grado la cuantifico en la suma de RD\$2,000,000.00 para cada uno de los referidos señores; en ese sentido, y tomando en cuenta el perjuicio que han sufrido, como consecuencia del fatídico hecho que cobro la vida de su hija en pleno inicio de su juventud, y que los daños morales han sido probados a través de las pruebas que fueron analizadas más arriba, fueron producto del mismo hecho, y considerando la situación en la que perdió la vida la joven M. M. C. F., siendo un hecho que la pérdida del ser humano, más cuando se trata de un hijo, lo cual es contranatural, ya que se supone que son los hijos que entierran a su padre no a la inversa, y es que, si bien es cierto que no lo va a revivir, ya que no tiene un valor cuantificable con el que se pueda resarcir el dolor y el sufrimiento que produce dicho acontecimiento, por lo menos apaliara el dolor que ha dejado su partida de manera tan inesperada y trágica; 31. En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que el monto de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) fijado por el juez a quo, a favor de los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, padres de la fallecida, por los daños y perjuicios morales experimentados, es justo y proporcional a los daños causados, por lo que se confirma esta parte de la decisión apelada y se rechaza la pretensión de aumento de indemnización solicitada a través del recurso principal; 32. En cuanto a la indemnización por daños morales otorgada a C. A., T. D. y Leandro Daniel, de apellidos Caputo Flores, hermanos de la fallecida; el juez la cuantificó en RD\$2,000,000.00 para cada uno; 33. Resulta oportuno indicar, que la responsabilidad civil ha evolucionado en los últimos tiempos, y se ha establecido que un hecho ilícito no solo crea un perjuicio a la víctima directa del suceso sino también que lo puede producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, lo que da lugar a lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada denomina "daño por rebote o repercusión", que surge como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta; de lo que se deduce que, las personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado tienen derecho a ser indemnizado por el daño moral o material sufrido de carácter excepcional, a condición de probar que existía entre ellos y la víctima directa o el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda; 34. En el caso que nos ocupa, se evidencia que entre los co-recurrentes principales, C. A., T. D. y Leandro Daniel, de apellidos Caputo Flores, hermanos de la fallecida, existían verdaderos lazos de afectividad real y profunda, ya que no solo

eran hermanos que convivían juntos en el seno familiar, sino que como jóvenes contemporáneos al fin compartían intereses en común; 35. De las declaraciones de C. A., T. D. y Leandro Daniel, de apellidos Caputo Flores, se evidencia el daño moral que estos han sufrido, al soportar la pérdida de su hermana, con la que compartían unas soñadas vacaciones, quienes vinieron desde Argentina a vacacionar a territorio dominicano, hecho no controvertido, que terminó en un trágico suceso, como una película de terror, y tener que partir hacia su país de origen, con un familiar menos, lo que justifica la existencia de una perturbación real y profunda, no solo por la pérdida de un hermano, sino que tuvieron que presenciarse, tal como indica la comparecencia de Leandro, al expresar que "... estaba revoleando los ojos para atrás...", "... me hacen pasar a la sala y me dan la noticia de que mi hermana Melina había fallecido, en ese momento entre en estado de shock...", sin poder hacer nada al respecto...

34) En cuanto al vicio de casación denunciado es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹²⁶⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

35) En la contestación que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida se determina que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la indemnización adoptada, ya que la alzada estableció que consideraba justo el monto de RD\$2,000.000.00 otorgado por el tribunal de primer grado otorgado a cada uno de los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, padres de la fallecida menor de edad M. M. C. F., por los daños y los perjuicios morales, justificado en que dicho acontecimiento dejó en ellos muchas secuelas emocionales como tristeza, frustración, depresión, desorientación, ansiedad, basado en el informe psicológico emitido por la Lcda. Marta Cafani, Dr. Manuel G. Brandt, Médico Psico-terapeuta y Psiquiatra.

1264SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

36) Para fundamentar el reconocimiento de indemnización otorgada a los hermanos de la víctima fallecida en el incidente que originó el conflicto entre las partes, la corte *a qua* desarrolló lo que la jurisprudencia local y doctrina comparada denomina como daño por rebote o repercusión¹²⁶⁵, concebido conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas vinculadas con esta, daño que debe concederse en caso de muerte de la víctima según se ha admitido. No obstante, también se extiende la reparación de daño por reflejo a pesar de que el efecto personalmente haya sobrevivido ante las lesiones de gravedad sufridas por este.

37) En ese sentido, en lo que respecta a los hermanos de la víctima directa, C. A. C. F. y T. D. C. F. y Leandro Daniel Caputo Flores, la alzada argumentó, para reducir el monto que primera instancia reconoció, que aunque la muerte de la joven M. M. C. F., supuso un daño moral por estar presente en el momento del siniestro y ver morir a su pariente, le causó traumas emocionales como tristeza, frustración, depresión, desorientación, ansiedad, el monto de RD\$2,000,000.00 para cada uno es exorbitante y por eso fue reducido a RD\$2,400,000.00 a favor de todos. Por lo tanto, al haber sido motivado correctamente por la corte *a qua* el aspecto relativo a la indemnización por daños y perjuicios morales, procede rechazar el aspecto examinado, además, no ha sido explicado el aspecto constitucional que según se alega ha sido infringido en la sentencia objetada, lo que implica en consecuencia, el rechazo del recurso de casación interpuesto por Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros.

B) Recurso de casación interpuesto por Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F. y Leandro Daniel Caputo Flores (número de solicitud 2023-R0364875)

En cuanto a la solicitud de defecto

38) Previo a examinar los medios de casación denunciados en este recurso de casación, procede referirnos a la instancia de fecha 4 de octubre de 2023, al tenor de la cual fue solicitado el pronunciamiento del defecto contra Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, bajo la tesis de que los 10 días hábiles previstos en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, vencieron el 3 de octubre y a esa fecha no había sido depositado el memorial de defensa.

1265SCJ, 1ª Sala, núm. 173, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, pp. 1718-1735.

39) Con relación a la referida solicitud, es pertinente establecer que el artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

40) Aunque el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sanciona con el defecto la falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, dicha sanción quedaría subsanada en caso de que se deposite el acto de notificación del memorial de defensa antes de intervenir fallo del recurso, conforme lo indica el párrafo IV del mencionado artículo. En consecuencia, al verificarse que Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, depositaron la notificación del memorial de defensa el 10 de octubre de 2023, procede rechazar la pretensión examinada, valiendo decisión sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

41) Los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, denuncian para sustentar su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la constitución por falta de respuesta o evaluación de las razones articuladas por los recurrentes como justificación de lo solicitado en el proceso respecto al aumento de la indemnización. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva por la falta de valoración de las pruebas aportadas respecto de los daños materiales y por ordenar en cuanto a

los daños materiales su liquidación por estado, lo que es inadecuado frente a las exigencias previstas en el artículo 36 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva, oportuna y eficaz; y así como del principio de razonabilidad; **tercero:** incongruencia e ilogicidad de motivos; y **cuarto:** falta de motivos al decidir respecto al interés judicial desnaturalizando la obligación de resultado del Hotel Canoa S. A. al disponer la computación del interés judicial a partir de la notificación de la sentencia.

42) Con los medios de casación se denuncia infracciones procesales, por lo que se impone su examen directo, como se indicó, sin necesidad de someterlos a un test de interés casacional, según el artículo 12 de la Ley de Casación.

Valoración de las pretensiones y de los medios de casación invocados.

43) En el primer medio de casación, Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores, denuncian que el vicio invocado con relación a la omisión de estatuir se puede comprobar al evaluar el acto de recurso principal-parcial de los exponentes, en el que argumentaron que el juez de primer grado no valoró adecuadamente los daños morales de cara a sustentar el proyecto de vida de la víctima, trágicamente interrumpido, a cuyo fin se aportaron los documentos que sustentaron sus niveles de estudios al culminar la secundaria, donde se demostraba estar graduada en la carrera de danzas españolas folclóricas, así como su nivel de formación al culminar el último año para certificarse como capacitadora de danza, también tenía estudio de producción de espectáculos, que además de quedar destruida la expectativa promisorio de la víctima de emprender y culminar una carrera universitaria, había sido apagada a destiempo la luz de una artista.

44) La parte recurrida, Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, argumenta respecto de este vicio de casación, que con la simple lectura de la sentencia se verifica que la alzada se refiere a todas las pretensiones del recurso de apelación parcial y fundamenta los motivos que sustentan el rechazo del aumento de la indemnización. Para que se verifique que hubo una ponderación de un requerimiento y que no hubo falta de estatuir no es necesario que el tribunal disponga expresamente la valoración de cada elemento de manera específica, sino que el mismo se refiera al pedimento y que disponga la razón por la cual acogería o la rechazaría, como ocurrió en la especie, que se establece que la indemnización es justa y proporcional.

45) En cuanto a la valoración del daño moral la corte *a qua* argumentó que la pérdida de un hijo es contranatural y no tiene un valor cuantificable con el que se pueda resarcir el dolor y el sufrimiento, lo cual implicó traumas psicológicos que afectaron incluso a los hermanos de dicha víctima.

46) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, conforme ha juzgado esta Corte de Casación, versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio soberanamente.

47) En cuanto a la afectación del proyecto de vida ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable¹²⁶⁶”.

48) Al respecto, esta Primera Sala se ha referido en el tenor de que los jueces de fondo pueden apreciar la afectación de un proyecto, partiendo de que tanto los menores de edad como el cónyuge supérstite tendrían que seguir viviendo en ausencia de la extinta madre y esposa, y en lo moral el perjuicio como producto de la afectación¹²⁶⁷. Contrario a lo que ocurre en el caso que nos ocupa, con independencia de que la parte recurrente alega que denunció a la alzada que el tribunal de primer grado dejó de ponderar el proyecto de vida de la menor de edad ya fallecida, y esto no fue contestado según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, los daños y los perjuicios por esta afectación deben ser sustentados, como se lleva dicho, en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino

1266Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso Cantoral Benavides, del 3 de diciembre del 2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, del 27 de noviembre del 1998; Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparaciones en el caso Niños de la Calle, del 26 de mayo de 2001.

1267SCJ, 1ª Sala. Sentencia 441-2019, del 31 de julio de 2019.

que se propone y, en este particular, lamentablemente la joven hija y hermana de los demandantes originales perdió la vida en siniestro que originó la litis, por lo que en cuanto a ella la alzada no pudo haber evaluado expectativa de vida.

49) Así las cosas, en el presente caso se advierte que el tribunal *a quo* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

50) En el segundo medio de casación se argumenta como vicio procesal que a fin de sustentar el daño material fue depositado en la alzada, según el inventario de fecha 6 de septiembre de 2022, tanto las facturas emitidas por la funeraria Blandino, relativas al costo por el embalsamamiento de cadáver y su repatriación, así como los costes de tratamientos psicológicos de la madre de la víctima, señora Claudia Flores y del hermano, el joven Leandro Daniel Caputo Flores; sin embargo, la corte *a quo* omitió evaluar el alcance de estos.

51) Asimismo, se invoca que el tribunal *a quo* ordenó liquidar por estado los daños materiales al tenor del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el uso de una directriz que aunque es legal, resulta inadecuada por corresponderse con una disposición legal del siglo XIX, donde la Constitución no era un instrumento de aplicación en el derecho y por ende, sin utilidad para lo que exige hoy en día la constitución material, la cual reconoce el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, oportuna y eficaz; por tanto, al decidir los jueces en este aspecto incumplieron con el mandato constitucional, pues han sometido a los recurrentes a otro proceso, lo que extiende de forma irracional su derecho de ser resarcidos, obstaculizando con esto la tutela de los derechos de los exponentes.

52) De su lado, Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, alegan en su defensa que si bien fueron depositados los documentos aludidos por su contraparte, como estableció la alzada, estos no son suficientes para establecer de manera fehaciente a cuánto ascienden los daños materiales y cómo se correspondían estos con los valores solicitados en la demanda inicial. No obstante, erróneamente se reconoció la existencia de responsabilidad y como alternativa fue ordenada la liquidación por estado de los daños materiales, herramienta disponible legalmente.

53) Para motivar lo decidido respecto a los daños materiales el tribunal *a quo* razonó de la forma siguiente:

37. En cuanto a los daños materiales reclamados, aspecto que es parte de los alegatos del recurso principal, y que por económica procesal y por la solución que adoptaremos, evaluaremos en conjuntos; en ese sentido, si bien es cierto que los señores Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, padres, tuvieron que comprar vuelos de emergencia ante la trágica noticia del fallecimiento de su joven hija, desde argentina hacía en territorio dominicano, e incurrir en los gastos de repatriación del cadáver y los gastos fúnebres para darle el último adiós a su joven hija, así como gastos psicoterapéuticos, recibidos por la madre y hermanos, no menos cierto es que esta alzada de los medios de pruebas aportados no puede cuantificar a cuánto ascienden los mismos, y así poder hacer una evaluación justa y acorde con los gastos en que incurrieron, por lo que en virtud a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procede ordenar liquidar por estados los daños materiales, indicados más arriba, por lo que acogemos esta parte del recurso principal, tal como se indicara en el dispositivo de más adelante.

54) En cuanto al alegato de falta de valoración de las pruebas invocadas por la parte recurrente en el recurso de casación que se analiza en este apartado, es preciso acotar, que esta Corte de Casación ha establecido como precedente constante que, los jueces de fondo, al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio invocado. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

55) En el caso analizado se aduce que el sustento de los daños materiales fue depositado bajo inventario de fecha 6 de septiembre de 2022, siendo posible apreciar con el aporte en casación del referido inventario, el cual contiene acuse de recibo de la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, empero, en la lista de pruebas transcritas en el no constan las facturas de la Funeraria Blandino por embalsamamiento de cadáver ni la correspondiente a los gastos de repatriación referidas como sustento de este aspecto del medio de casación objeto de examen y, aunque se describa un examen médico y tratamiento psicológico, no contiene sumas de dinero tal como retuvo la alzada, por lo que se desestima este aspecto del vicio examinado.

56) La posibilidad de liquidar por estado a cargo de los jueces de fondo los daños materiales cuya cuantía no puede apreciar de los elementos de pruebas que las partes aporten ha sido consagrada por nuestro legislador en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, esta Sala es de criterio que constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios¹²⁶⁸. Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.

57) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada actuó correctamente al razonar que la muerte de la menor de edad M. M. C. F. supuso un daño material frente a sus padres, quienes tuvieron que comprar vuelos de emergencia, incurrir en gastos de repatriación de cadáver y fúnebres, así como gastos psicológicos. Sin embargo, de la documentación sometida no le fue posible determinar la cuantía, por lo que en el ejercicio de su facultad ordenó la liquidación por estado. En consecuencia, se advierte que la alzada, al constatar el elemento constitutivo del daño y ordenar la liquidación por estado, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar el medio examinado.

58) El tercer vicio de casación denunciado ha sido sustentado en el hecho de que la alzada incurrió en incongruencia e ilogicidad de motivos, en particular en el razonamiento en el que se basó para reducir el monto otorgado por el tribunal de primer grado, lo que se puede verificar con un simple examen del considerando 36 de la sentencia impugnada, que los jueces incurrieron en un argumento contrario a la regla de la lógica, al justificar en un primer plano que los recurrentes menores de edad debían ser indemnizados igual que como lo hizo el juez de primer grado, sin embargo, procedieron a reducir el monto indemnizatorio respecto a ellos; al concluir la alzada que deben reducirse los montos incurrió en contradicción, ya que previo a ello dijo que se debían indemnizar como lo hizo primer grado.

59) En su defensa, la parte recurrida señala que, si bien la alzada estableció que supuestamente hubo daños morales que se deben reparar, coincidiendo con lo que dispuso el tribunal de primer grado, se reconoció que el monto otorgado era exorbitante y por eso decidió disminuirlo, es decir, que, aunque la corte *a qua* haya errado al fijar daños morales, la premisa que se establece que fue contradictoria, realmente fue clara y carente de ilogicidad. La cuantificación del daño moral corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

1268SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

60) En cuanto al aspecto atacado con el medio de casación analizado la corte *a qua* indicó lo siguiente:

36. Que el trágico acontecimiento ha dejado en ellos muchas secuelas emocionales, tales como: tristeza, frustración, depresión, desorientación, ansiedad, tal como se evidencia del informe psicológico emitido por la Lcda. Marta Cafani, Dr. Manuel G. Brandt, Médico Psicoterapeuta y Psiquiatra, descrito más arriba, dejando en ellos un dolor semejante a un dolor físico, como si fuera una herida psicológicamente traumática, por lo que estos deben ser indemnizados, como lo hizo el juez a quo, en ese sentido, procedente acoger en esta parte el recurso incidental, y reducir el monto otorgado a los co-recurrentes, Camila Antonela, Tiziano Dante y Leandro Daniel, de apellidos Caputo Flores, por considerarla exorbitante, y rechazar el principal, en consecuencia, modificaremos la indemnización otorgada a favor de los hermanos de la fallecida antes indicados, por la que se hará constar en el dispositivo de más adelante, por concepto de daños morales.

61) Aunque el medio objeto de examen haya sido titulado como “incongruencia e ilogicidad”, la lectura del desarrollo de este se infiere que realmente se invoca una contradicción de motivos y así será analizado. En cuanto a este vicio ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹²⁶⁹.

62) El contenido del considerando transcrito nos ha permitido verificar que contrario a lo alegado en el desarrollo del medio de casación examinado, la corte *a qua* no incurrió en contradicción, pues no se hace una afirmación de que el monto fijado como indemnización por el tribunal de primer grado debía ser confirmado, sino que se indicó que al igual que lo hizo la jueza relatora de la sentencia recurrida en apelación, debían ser indemnizados y luego, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciar el monto de los daños y perjuicios morales, luego de una debida motivación clara de estos, decidió reducirlo; análisis que, en principio, escapa del control de esta Corte de Casación, cuyo propósito es, en virtud del carácter excepcional de la figura, verificar que la alzada haya motivado correctamente la decisión impugnada, lo

1269SCJ, 1ª Sala, núm. 123, del 28 de octubre de 2020, B.J. núm. 1319, p. 1480

que sucedió en la especie. Por lo que, el medio objeto de examen es improcedente y, por lo tanto, procede desestimarlos.

63) Para sustentar el último medio de casación denunciado se argumenta en síntesis que: a) la corte *a qua* al estatuir sobre el interés judicial solicitado por los exponentes consideró que deberían ser contados a partir de la notificación de la sentencia definitiva, decidiendo rechazar este aspecto en virtud del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-22-1175, obviando así su deber de dar motivos ajustados a los elementos propios del caso del que estaba apoderada, que es lo que permite la justicia del caso concreto, lo que es consustancial a la vez con la tutela judicial efectiva; en el sentido práctico, debieron considerar que el caso que ocupa su atención se sustentaba en una reparación del daño como consecuencia del incumplimiento de la obligación de seguridad, la cual se caracterizaba como una obligación de resultado, aspecto que de haber sido evaluado habría conducido a una solución distinta; b) como no existe en nuestro sistema dentro de las estructuras jurisdiccionales del Poder Judicial, la institución del precedente obligatorio, si no el persuasivo, era deber del tribunal justificar las razones por las cuales el referido criterio le resultó aplicable al caso; c) al tratarse de una obligación de seguridad, así como la de pago, el resultado debe ser acorde a la línea jurisprudencial que ha admitido la institución del interés judicial como indemnización complementaria, por consiguiente, debe computarse a partir de la demanda, independientemente de que no haya sido judicialmente establecido el monto, pues, lo relevante aquí es la obtención del resultado por el tipo de obligación pactada.

64) El Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, alegan en cuanto a este medio de casación que la alzada fundamentó su decisión correctamente y en estricto apego a la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los intereses judiciales compensatorios no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva, debido a que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses sino a partir del momento donde el monto había sido determinado.

65) La corte *a qua*, en lo que respecta al punto analizado estableció lo siguiente:

38. El recurrente principal, también pretende con su recurso que el interés fijado sea contados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; en ese sentido, esta alzada comparte el criterio más reciente de nuestro alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en el cual estableció, lo siguiente: "En lo que concierne al punto de partida

para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización suplementaria retuvo primer grado y que fue confirmado por la jurisdicción de alzada. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, debido a que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹²⁷⁰. No obstante, en la especie, consta en el fallo objetado que dichos intereses fueron impuestos a partir de la notificación de la sentencia que los impuso, que es lo que se corresponde con el principio de aceptabilidad razonable, desde el punto de vista de la aplicación correcta del derecho¹²⁷¹. SCJ, 1ra. Sala, Sent. SCJ-PS-22-1173 del 29 de abril de 2022, B.J. 1337. 39. En virtud del criterio anterior, y en vista de que el juez a quo ordenó que el computo de los intereses sería a partir de la notificación, procede rechazar estas pretensiones del recurrente principal, y confirmar este aspecto de la sentencia.

66) En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹²⁷².

67) En ese sentido, contrario a lo que se alega en sustento del medio de casación analizado y en consonancia con la motivación de la alzada, la condenación a intereses judiciales debe operar a partir de la emisión de la sentencia definitiva¹²⁷³, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado conforme se extrae de la sentencia impugnada,

1270 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322

1271 <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines/2022/Abril.pdf>

1272 SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.

1273 SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

por consiguiente, procede el rechazo del medio de casación objeto de examen y con ello, del presente recurso de casación.

68) En su párrafo el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 21, 22, 24, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131 y 523 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 y 102 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; y artículo 53 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Daniel Alejandro Caputo y Claudia Cristina Flores, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C. A. C. F. y T. D. C. F., y Leandro Daniel Caputo Flores y b) Hotel Canoa S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00271 de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2859

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez.
Recurrido:	Lino Agüero.
Abogados:	Miguel Franklin Castro y Radamés Vásquez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su Directora Legal, Clara Peguero, por intermediación de los Lcdos. Richard A.

Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lino Agüero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel Franklin Castro y Radamés Vásquez Reyes; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 36-2022, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Agüero en contra de la sentencia civil marcada con el número 1530-2019-SS-00309, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por los motivos dados precedentemente; Segundo: Acoge, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lino Agüero, en contra de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y por autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia número 1530-2019-SS-00309 de fecha trece del mes de septiembre del año 2019, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. Tercero: Condena a la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APP), de la República Dominicana, al pago de quinientos mil (500, 000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Lino Agüero como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y ocasionado por el hoy recurrido. Tercero: (sic) Condena a la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APP) de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel Franklin Castro, Anneudys Silverio Tavera y William Pérez Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 161/2022 de fecha 22 de julio de 2022, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida, Lino Agüero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Lino Agüero contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), sustentada en que la demandada le vendió un inmueble cuyos documentos de titularidad contienen errores que perjudican al comprador; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00309 del 13 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda; b) el demandante recurrió en apelación y la corte *a qua*, conforme al fallo recurrido en casación, acogió el recurso y la demanda condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de RD\$500,000.00 a favor de la parte demandante original.

Sobre la pretensión incidental promovida por la parte recurrida

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de casación por no haberse hecho acompañar de un ejemplar certificado de la sentencia impugnada y por no haber sido notificado en el emplazamiento con los documentos anexos que se pretendían hacer valer en casación.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, juntamente con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue recibido un inventario en el que se enlistan 9 documentos, y el último de ellos identificado con la letra (I) es el ejemplar de la sentencia debidamente certificada, por lo tanto,

el incidente propuesto resulta infundado y se desestima, sin realizar mayores disquisiciones.

5) En cuanto a la segunda propuesta de inadmisibilidad, es preciso señalar que, la Ley 3726 del año 1953, que aplica al presente caso, el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, lo cual se verifica ha sido cumplido por la parte accionante, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la inadmisibilidad como penalidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia; en consecuencia, procede rechazar la segunda propuesta de inadmisibilidad por carecer de asidero jurídico, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca como justificación de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En un primer punto del primer medio de casación, expresa la recurrente que la corte desnaturalizó los hechos al ignorar de manera olímpica que la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) adquirió el inmueble fruto de una adjudicación, es decir, que se trata de un inmueble cuya designación catastral ya existía de manera previa, y que era un terreno que ya había sido ocupado por su propietario original.

8) La parte recurrida en cambio sostiene que la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) pretende escudarse en la excusa de que la designación catastral del inmueble se encontraba errónea desde el momento de la adjudicación, y que esto le exime de cualquier daño que resultare de este hecho, lo cual atenta contra la seguridad jurídica.

9) La sentencia impugnada se refiere al punto específico, motivando: *Que al haber las partes pactado la compra mediante el proceso de venta en pública subasta puede entenderse que el comprador realiza una compra de un inmueble ofertado en pública subasta de un terreno cuya ubicación y designación catastral era correcta al momento, que no siendo así y al haber efectuado gastos en la construcción dentro de dicho inmueble le ha generado consumos de consideración.*

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado en esta ocasión, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

11) La lectura de los motivos del fallo transcrito permite comprobar que, contrario a lo que indica la parte recurrente, la corte reconoció que el inmueble objeto de la venta fue adquirido producto de un procedimiento de embargo inmobiliario; pero dicho procedimiento fue llevado a cabo por la propia Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien produjo los trámites de policitación y luego vendió el inmueble al hoy recurrido, por lo tanto, tal como señaló la corte, la obligación de garantizar la cosa vendida recaía sobre el vendedor. Estas argumentaciones jurídicas desarrolladas por la corte no constituyen una desnaturalización de los hechos, sino una correcta valoración del punto que se discute, lo que conlleva el rechazo del aspecto analizado.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte no ponderó correctamente los documentos que le fueron aportados en atención a que fundamentó su decisión en el informe de peritaje realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el 6 de mayo de 2021, desnaturalizándolo al establecer de él conclusiones jurídicas equivocadas, puesto que de lo que se trata de es un error de designación catastral que no es atribuible a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo tanto no le ha sido acreditada la falta.

13) La parte recurrida defiende el fallo en este punto exponiendo que se trata de un intento aventurero e irracional por parte de la hoy recurrente al pretender justificar su accionar irresponsable e ilegal aduciendo que la corte desnaturalizó el informe, toda vez que durante todo el historial procesal dicho informe fue el eje central en el que se sustentaba la demanda, tanto así, que lejos de cuestionar los daños causados, la parte recurrente se dedicó a criticar el informe, solicitando al tribunal en primera instancia que por -cuestiones de forma- lo excluyera, provocando con esto que al momento de ponderar el caso el primer juez, justificara su decisión en que el tribunal no pudo determinar que el referido inmueble se encuentra en una parcela distinta a la que figura en el acto de venta.

14) La sentencia de la corte revoca el fallo de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación acogió la demanda emitiendo los siguientes motivos:

6. Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos de la causa lo siguiente: a) Que existió un contrato de venta entre el señor Lino Agüero y la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de una porción de terreno dentro de la parcela número 183 del Distrito Catastral número 8 del municipio de San Cristóbal, cuya porción tiene una extensión superficial de 725.00 metros cuadrados, de fecha 3 del mes de mayo del año 2002, legalizado por la Dra. Daysi Prometa Vda. García Castro, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, según constancia anotada de certificado de título No. 2794, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal. b) Que mediante comunicación realizada al departamento jurídico de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por parte del señor Lino Agüero, a través de su abogado Lic. Miguel Francisco Castro, en fecha 28/02/2017, a los fines de solicitar la corrección del número de parcela del inmueble de referencia ubicado en la parcela 183 del D.C. 8 del municipio de San Cristóbal, el cual aparece de manera incorrecta, cuando realmente pertenece a la parcela no. 106 A-1 del D.C. 8. c) Que de igual manera la parte demandante y recurrente en fecha 10 del mes de marzo del 2017, mediante correo electrónico le solicitó la corrección del número de parcela marcado con el numero 183, dando respuesta la parte recurrida por la misma vía del correo electrónico en fecha 13/03/2017, comunicándole que el departamento está realizando las investigaciones en el área legal. (...) 8. Que el juez a quo al momento de ponderar el caso, justificó su decisión alegando que el tribunal no pudo determinar que la venta del referido inmueble se encuentra en una parcela distinta a la que figura en el acto de venta, que ese órgano judicial no pudo determinar y conformar tal aseveración en razón de que los elementos de pruebas se toman insuficientes, que el juez no fue puesto en condición de estatuir en favor del demandante debido a que no ha presentado los elementos de pruebas útiles y pertinentes para acreditar sus pretensiones.

15) Continúa motivando la corte:

9. Que esta Corte en audiencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, a solicitud del recurrente ordeno realizar peritaje a cargo de la dirección general de mensura catastral, quien comisionara un agrimensor, para realizar los estudios del informe correspondiente con relación al error contenido en la señalización del número de parcela que alude la recurrente existe, quien deberá solventar los gastos que tenga como resultado de esa diligencia y de esa manera establecer la veracidad de lo alegado por la parte recurrente. 10. Que se encuentra depositado en el expediente el informe de inspección realizado por

mensuras catastrales de fecha 06 del mes de mayo del año 2021, concernientes a las parcelas 106-A-1 y 183 del DC 8 posicionales números 400501179680 y 400501273507, el cual contiene como conclusión: De acuerdo a lo levantado en el terreno y consultado en gabinete, informamos: El inmueble levantado en inspección, en posesión de terreno del señor Lino Agüero, posee una extensión superficial de 848.14 metros cuadrados aproximados y se encuentra catastralmente ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 106-A-1, DC no. 8, San Cristóbal y aproximadamente a 1.85Km al suroeste de la ubicación de la parcela no. 183, DC no. 8. San Cristóbal. Este resultado confirma lo expresado por el perito el agrimensor Héctor Báez Cabrera en su informe técnico, por lo que informamos para los fines de lugar. Que el presente informe fue elaborado por el agrimensor Héctor Báez Cabrera estando presentes los señores Licdo. Miguel F. Castro y el Licdo. Richard A. Martínez Amparo. 11. Que del peritaje realizado esta Corte ha podido establecer que ciertamente la recurrida vendió al señor Lino Agüero una porción de terreno distinta el cual estaba ofertando en el proceso de venta de embargo inmobiliario, que en la especie lo que se estaba vendiendo era la parcela 183 del D.C. número 8 y según la investigación realizada esa no es realmente la parcela designada sino mas bien la parcela marcada con el numero 106-A-1. 12. Que al vender la parte recurrida una porción de terreno cuya designación no era la correcta debió tal y como se lo había solicitado la parte recurrente, realizar las correcciones a través de las vías pertinentes y el órgano competente, para de esa manera resarcir el error cometido, y no dejar transcurrir un espacio de tiempo donde ya se había realizado trabajos de interés en la referida parcela. 13. Que el juez a-quo al emitir su decisión excluyendo el informe del perito hizo una incorrecta valoración de las pruebas pues como es sabido quien aporta las pruebas es la parte accionante y la parte demandada debe rebatir lo que se ha depositado como elemento probatorio, que en ese caso debió de ponderar el informe del perito señor Héctor Báez Cabrera la cual resulto ser las mismas puntualizaciones señaladas y que había depositado en primer grado. (...) 15. En cuanto a la responsabilidad civil el artículo 1383 establece: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. 17. Que la responsabilidad civil contractual se caracteriza por una falta censurable atribuible a una de las partes, elemento cuya existencia ha sido probado en el presente caso, y que podría dar lugar a coger la demanda. 18. Que por tales motivos, en el presente caso procede acoger, en cuanto al fondo el recurso de apelación, por haber cometido la parte demandada

hoy recurrida una falta censurable, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas.

16) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte consideró que la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos produjo un daño al demandante original por haberle vendido un inmueble cuya designación catastral no se corresponde al bien que fue entregado en posesión, lo cual derivó del estudio del informe realizado por peritos agrimensores designados por la Dirección General de Mensuras Catastrales a solicitud del tribunal.

17) Ante la crítica de desnaturalización de documentos enarbolada por la recurrente esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, por lo que procede evaluar el contenido del informe pericial, con el propósito de determinar si existe el vicio que se le imputa.

18) Consta, entre los documentos del caso, el informe marcado en con el expediente núm. 660202000177, de fecha 6 de mayo de 2021, relativo a las parcelas 183 y 106-A-1, D.C. núm. 08, Posicionales núm. 400501179680 y 400501273507, y el cual en su contenido hace figurar los siguientes datos:

*TRABAJOS DE CAMPO Y GABINETE: En virtud a lo solicitado por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y para dar fiel cumplimiento a lo estipulado en el Telegrama Nacional No. 0413, de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, informamos que el día 28 de Abril del año 2021, nos trasladamos al lugar de ubicación del inmueble objeto de inspección. LEVANTAMIENTO EN CAMPO: Una vez localizados allí, siendo las 9:40 a.m., procedimos a realizar el pase de lista de las personas citadas mediante dicho telegrama, estando presentes: • Agrim. Héctor Báez Carrera, céd. No. 001-1641126-5. • Licdo. Miguel F. Castro, céd. No. 093-0055207-3. • Lcdo. Richard A. Martínez Amparo, céd. No. 001-1846113-6. Luego, en compañía de los presentes, procedimos a realizar el reconocimiento, análisis y levantamiento de los vértices y límites físicos del inmueble en cuestión. Los linderos estaban definidos por paredes de block, alambradas y linderoslibre. **Dentro del inmueble visualizamos dos edificaciones construidas en block, una de cuatro niveles aun en proceso de construcción y otra de un nivel próximo a la carretera, en la cual funciona una tienda de motores. En ese mismo tenor, levantamos el eje de la carretera La Pared para así ubicar y fijar la parcela No. 106-A-1, ya que el límite Este descrito en***

el plano individual de la parcela, es este camino. En cuanto a la parcela No. 83, informamos que de sus límites naturales descritos en su plano, no visualizamos próximo al inmueble algún límite catastral que guarde relación con esta parcela, ni cañada ni el Río Haina están próximo a este. El rio Haina se encuentra a 1.85 kilómetros aproximados al Este del inmueble. CÁLCULO Y COMPARACIÓN DE DATOS EN GABINETE: Luego de descargar, computar y calcular todos los datos traídos del campo a gabinete, procedimos a compararlos y relacionarlos con los consultados en el Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA) de la Jurisdicción Inmobiliaria, verificamos: **1- El inmueble levantado, en posesión en terreno del señor Lino Agüero, tiene una extensión superficial de 848.14 m² aproximados y se encuentra catastralmente ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 106-A-1, D.C. No. 08, San Cristóbal. 2- La P. No. 183, D.C. No. 08, San Cristóbal, se encuentra aproximadamente a 1.85 kilómetros al Suroeste del inmueble levantado en inspección en posesión del Sr. Lino Agüero. Ver imagen No. 1. CONCLUSIÓN:** De acuerdo a lo levantado en el terreno y consultado en gabinete, informamos: 1) El inmueble levantado en inspección, en posesión en terreno del señor Lino Agüero, posee una extensión superficial de 848.14 m² aproximados y se encuentra catastralmente ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 106-A-1, D.C. No. 08, San Cristóbal y aproximadamente a 1.85 km al Suroeste de la ubicación de la parcela No. 183, D.C. No. 08, San Cristóbal. Este resultado confirma lo expresado por el perito el agrimensor Héctor Báez Cabrera en su informe técnico, por lo que informamos para los fines de lugar¹²⁷⁴.

19) El contenido del informe deja en evidencia que la corte no cometió una desnaturalización puesto que es clara la conclusión a la que arribaron los peritos: El inmueble ocupado por Lino Agüero, se encuentra catastralmente ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 106-A-1, D.C. No. 08, aproximadamente a 1.85 km al Suroeste de la ubicación de la parcela No. 183, D.C. No. 08, San Cristóbal. Esta conclusión no deja duda alguna de que el inmueble entregado difiere de la locación a que refiere el título que acredita la propiedad, tal como efectivamente determinó la corte según los términos de este documento, que no admite interpretación alguna. En tales circunstancias se rechaza la moción argumentativa por no haber el corte tergiversado en modo alguno la prueba descrita.

1274 Resaltado de esta Primera Sala.

20) En otro punto del memorial sostiene la recurrente que este proceso se trata de un error y que no debería ser considerado en materia civil sino una litis sobre derechos registrados sobre los que la parte recurrida debe realizar un proceso de actualización parcelaria y registral, conforme a la resolución núm. 3461-2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia persiguiendo la corrección del error en el certificado de títulos.

21) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la alzada no fue puesta en condiciones de decidir los argumentos que ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales, relativas a la realización de una petición administrativa ante los estamentos en materia inmobiliaria, razón por la cual no se refiere a los aspectos traídos a colación ante esta instancia. Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; que si bien, dicha regla sufre excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público, este no es el caso puesto que no se está inculcando de forma concreta la incompetencia de los jueces del fondo que conocieron el caso. Además, que lo que pretende con esta postura la parte recurrente es eximirse de la responsabilidad que en su contra fue reclamado, por lo tanto, debió colocar a los jueces en condiciones de valorar estos aspectos.

22) En la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, resulta impropio examinar el medio de casación que ha sido planteado por primera vez por ante este foro, en tanto que, se apartaría de las reglas propias de esta vía recursiva, que han sido establecidas previamente.

23) En ese sentido, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene en el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés, antes de su modificación actual, lo siguiente: *no son recibibles los medios nuevos ante la Corte de*

Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada. En el ámbito local la normativa jurisprudencial dispone¹²⁷⁵ en el mismo sentido al señalar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión a menos que la ley le haya dispuesto su examen de oficio. Que, por tener carácter novedoso, procede declarar este aspecto inadmisibile.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, que en el fallo de la corte hubo una imprecisión en los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo, lo cual hace que resulte imposible para esta Suprema Corte de Justicia determinar si el fallo recurrido es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos en cuestión. La Corte *a qua* no estableció de manera específica en qué consistió la supuesta falta de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), ni mucho menos estableció a qué obedeció la indemnización a favor de Lino Agüero, es decir, si fue por daños morales o materiales, ni la razón de la cuantía.

25) La parte recurrida, en cambio, defiende el fallo sosteniendo que los daños establecidos y señalados por la Corte *a qua*, y demandados por la parte hoy recurrida, se encuentran previstos y tipificados en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

26) Sobre el punto tratado la corte se pronunció en el siguiente sentido:

17. Que la responsabilidad civil contractual se caracteriza por una falta censurable atribuible a una de las partes, elemento cuya existencia ha sido probado en el presente caso, y que podría dar lugar a coger la demanda. 18. Que por tales motivos, en el presente caso procede acoger, en cuanto al fondo el recurso de apelación, por haber cometido la parte demandada hoy recurrida una falta censurable, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas. 19. Los jueces de fondo son soberano al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales. SCJ. B.J. 1194 del 19 de mayo del 2010. 20. Que la parte recurrida solicita en su escrito que sea condenada la razón social asociación popular de ahorros y préstamos al pago de la restitución del valor de la venta consistente en cien mil pesos (\$100,000.00), según acto de venta, tomado en cuenta el

1275SCJ, 1ra. Sala, sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 12. B. J. 1304, pág. 148.

tribunal la variación de la moneda del valor real de la moneda, que esta Corte rechaza dicho pedimento toda vez que la recurrente en cuanto el valor del inmueble no ha perdido su apreciación sino todo lo contrario al haber transcurrido el tiempo este ha adquirido mayor cuantía, haciendo valer el presente considerando como parte dispositiva de la sentencia.

27) Sobre la determinación del daño a indemnizar, la corte estableció que se trató de una responsabilidad contractual, sin embargo, enunció y definió el daño en atención a la responsabilidad extracontractual sustentado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, estableciendo la existencia de una falta censurable por parte del vendedor; no obstante dicho yerro, esto no hace la decisión anulable en este sentido dado que la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la responsabilidad es procedente en derecho y, como ha sido dicho, se justificó en la responsabilidad contractual, lo que no constituye un hecho controvertido. Por este motivo, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

28) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho¹²⁷⁶, como se estila en la especie.

29) En contexto con el párrafo anterior, cabe destacar que el Código Civil consagra dos tipos de falta de orden extracontractual, la del artículo 1382 denominada falta delictual y la del artículo 1383, conocida como falta cuasidelictual, la cual difiere de las consagradas en los artículos 1146 y siguientes del mismo código, como en el caso de la responsabilidad contractual, el tipo de falta es importante para determinar la reparación. Mas bien se trata de que el régimen de la responsabilidad civil contractual reviste naturaleza y características diferentes a la delictual y a la cuasidelictual.

30) También conviene resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta¹²⁷⁷, lo cual se sustenta en las disposiciones del

1276SCJ 1ra. Sala núm. 35, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326;
1277SCJ-PS-22-0676 de fecha 28 de febrero de 2022.

artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

31) En estas atenciones procede desestimar el punto cuestionado atinente a la acreditación de la responsabilidad contractual por parte de la corte en tanto esta estableció válidamente que hubo un incumplimiento defectuoso de la obligación del deudor lo que le hace pasible de ser condenado a reparar el daño causado por este comportamiento.

32) Por otra parte, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

33) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización otorgada al accionante, ahora recurrente, porque de la transcripción realizada en la consideración número 26 de estas consideraciones, no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada al respecto. Esto es en atención a que no es posible extraer de sus motivos si se trata de la apreciación de un daño material o moral, ni tampoco de cuáles premisas partió para acordar la suma que fijó a título de reparación por los daños y perjuicios, razón por la cual procede acoger parcialmente el medio examinado y, consecuentemente, casar en ese punto específico la sentencia impugnada, es decir, en lo que concierne a la suma de indemnización, enviando el asunto a *otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

34) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA exclusivamente el numeral segundo de la sentencia civil núm. 36-2022, de fecha 23 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados y, para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2860

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lino Agüero.
Abogado:	Miguel Franklin Castro y Radamés Vásquez Reyes.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisibile por extemporáneo.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lino Agüero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Dres. Miguel Franklin Castro y Radamés Vásquez Reyes; de generales anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directora legal, Clara Peguero, por intermediación de los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 36-2022, de fecha 23 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Agüero en contra de la sentencia civil marcada con el número 1530-2019- SSEN-00309, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por los motivos dados precedentemente; Segundo: Acoge, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lino Agüero, en contra de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y por autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia número 1530-2019-SSEN-00309 de fecha trece del mes de septiembre del año 2019, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. Tercero: Condena a la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APP) (sic), de la República Dominicana, al pago de quinientos mil (500, 000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Lino Agüero como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y ocasionado por el hoy recurrido. Tercero: Condena a la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APP) (sic) de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel Franklin Castro, Anneudys Silverio Tavera y William Pérez Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte. provecho de los Licdos. Miguel Franklin Castro, Anneudys Silverio Tavera y William Pérez Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022; b) el acto de emplazamiento de fecha 29 de julio de 2022 marcado con el núm. 560/2022 del ministerial Moisse Cordero

Valdez, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Lino Agüero y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Lino Agüero y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), sustentada en que la demandada le vendió un inmueble cuyos documentos de titularidad contienen errores que perjudican al comprador; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00309 del 13 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda; **b)** el demandante recurrió en apelación y la corte *a qua* conforme al fallo recurrido en casación acogió el recurso y la demanda condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de RD\$500,000.00 a favor de la parte demandante original.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) De los documentos aportados al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 400/2022, de fecha 23 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de generales descritas anteriormente, el recurrente Lino Agüero, notificó a la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la sentencia impugnada en casación núm. 36-2022, de fecha 23 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta notificación fue realizada en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de julio de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, durante un tiempo relativamente considerable fijó el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no

ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

8) Sin embargo, luego asumió la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana¹²⁷⁸. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

9) Habiéndose notificado en el presente caso, la sentencia impugnada el 23 de mayo de 2022, en el Distrito Nacional, el plazo regular de 30 días francos para la interposición del recurso de casación vencía el 23 de junio de 2022; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

10) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

12785 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Lino Agüero, contra la sentencia civil núm. 36-2022, de fecha 23 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2861

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Constructora AG-KSI, S. R. L.
Abogado:	José Emilio Guzmán Saviñón.
Recurrida:	Warki María Medina Calderón.
Abogados:	Nivaldo Rodríguez Ogando y José Bolívar Santana Castro.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Constructora AG-KSI, S. R. L., representada por Francisco Alberto Selman Hasbun, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Emilio Guzmán Saviñón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Warki María Medina Calderón, representada por Yenni Yazmín Medina Calderón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nivaldo Rodríguez Ogando y José Bolívar Santana Castro, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00290, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Consorcio Constructora AG-KSI, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-01009, relativa al NUC. 2021-0009075, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la referida decisión, para que se lea, como se transcribirá más adelante, y se CONFIRMAN los demás aspectos de la misma, por las razones expuestas. 'CUARTO: FIJA una astreinte en contra de la parte demandada, entidad razón social Consorcio Constructora AG-KSI, S.R.L., ascendente a mil quinientos pesos con 00/100 (1,500.00) pesos diarios, computados, luego de 30 días a partir de la notificación del saldo total de lo pactado y que está pendiente de pago por parte de la señora Warki María Medina Calderón conforme lo acordado art. Quinto, numeral 2';* **SEGUNDO:** *CONDENA al pago de las costas a la razón social consorcio constructora AG-KSI, S.R.L., con distracción a favor de los Licdos. Nivaldo Rodríguez Ogando y José Bolívar Santana Castro, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1143/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial Raheem A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1159/2023, instrumentado el 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Constructora AG-KSI, S. R. L., y como parte recurrida Warki María Medina Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Warki María Medina Calderón, contra Consorcio Constructora AG-KSI, S. R. L., y Fiduciaria Global, S. A.; con esta se procuraba la entrega de un inmueble que había sido vendido a favor de la demandante; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que, en cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia, ordenó a Consorcio Constructora AG-KSI, S. R. L., la entrega del inmueble vendido, condenó a dicha entidad al pago de una indemnización por la suma de RD\$200,000.00, y fijó una astreinte para asegurar la ejecución de la obligación; **c)** la indicada decisión fue apelada por la entidad condenada; recurso que fue acogido parcialmente por la alzada mediante la sentencia que ahora se impugna; resultando modificada la sentencia primigenia únicamente en cuando a la fijación de la astreinte por parte del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como **único medio:** desnaturalización y errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrida alega que, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no acredita ninguna causa de interés casacional objetivo. Sin embargo, se verifica que, en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente invoca tanto la errónea aplicación de la norma como la desnaturalización de una de las cláusulas del contrato intervenido entre las partes en litigio. Aunque el primer vicio señalado se refiere a una causa que requeriría acreditar interés casacional objetivo, esta Primera Sala verifica que el fundamento presentado por la parte recurrente se refiere exclusivamente a la desnaturalización que considera constatada en el fallo impugnado. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión que se analiza, ya que, como se estableció anteriormente, no se requiere acreditar las causales señaladas en el artículo 10, en sus diversos numerales, cuando se invocan infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, alega la parte recurrente que, la corte desnaturalizó el artículo Noveno del contrato suscrito entre las partes, pues este prevé una penalidad que impedía su ejecución; de manera que se aplica erróneamente el artículo 1184 del

Código Civil. Además, se invoca la errónea aplicación de los artículos 1151 y 1152 del referido texto legal, pues –según se indica– son estos los que rigen la penalidad señalada.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) El artículo Noveno del contrato, cuya desnaturalización se alega, señala lo siguiente:

Artículo Noveno: De la terminación del contrato por Incumplimiento: *En caso de que una de las partes, el Promitente Comprador, se retracten de la opción de compra concedida a su favor o de la Promesa de Venta, respectivamente, o incumplan una cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo por el presente contrato, sin que la causa de su retracto o incumplimiento le pueda ser a ella atribuida, la fuerza mayor o el caso fortuito, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial alguna, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6to. **Párrafo I: Incumplimiento de El Fideicomiso y/o AG-KSI.** En caso de que el incumplimiento provenga de El Fideicomiso o de AG-KSI, estos deberán devolver la suma avanzada hasta ese momento del precio de venta pactado, como justa compensación a favor de El Promitente Comprador. **Párrafo II: Incumplimiento de El Promitente Comprador.** En caso de incumplimiento o retracto que provenga de El Promitente Comprador, lo cual se entenderá en el evento de mora en el pago de las sumas a que se compromete El Promitente Comprador en este contrato, por más de quince (15) días hábiles, El Fideicomiso aplicará lo dispuesto en el artículo 6to. Del presente contrato. **Párrafo III:** Para fines de este contrato se entenderá que existe incumplimiento por parte de El Promitente Comprador si ha suministrado intencionalmente información falsa, incompleta o inexacta que impidan o dificulten la identificación clara de El Promitente Comprador, el patrimonio que detenta o el origen del mismo. En ese sentido, el Promitente comprador, reconoce y acepta que El Fideicomiso podrá rescindir de pleno derecho, en caso de que se verifique una de las circunstancias antes citadas, sin responsabilidad para La Fiduciaria, el Fideicomiso o cualquier (sic) de*

las partes que intervienen en la realización o financiación del proyecto y podrá acogerse a lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 6to.

11) La corte, del análisis del párrafo I de la referida cláusula, en contraste con el artículo 1184 del Código Civil, motivó que *es el acreedor de la obligación incumplida quien tiene la facultad de elegir a su mejor opción si pedir la resolución o la ejecución, y en el caso que nos ocupa la demandante inicial actual recurrida optó por demandar la ejecución del contrato, que ese alegato solo corresponde a lo concerniente a las indemnizaciones que el juez debía establecer, por lo que siendo así las cosas se rechaza el alegato del recurrente...*

12) El artículo 1184 del Código Civil dispone que: *la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.*

13) Aun cuando es cierto que el artículo Noveno transcrito, en su párrafo I, prevé que, en caso de incumplimiento de la entidad constructora o el Fideicomiso, estos debían devolver las sumas avanzadas hasta el momento del precio de venta, esta Primera Sala considera, como lo señaló la corte, que de conformidad con el artículo 1184 del Código Civil, ya transcrito, es la parte a quien afecta el incumplimiento quien tiene la facultad de optar por (i) la resolución del contrato o (ii) su ejecución.

14) En efecto, a pesar de que la resolución del contrato constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación. Esto se debe a que esta cláusula tiene por objeto proteger al beneficiario de la obligación frente a su cocontratante que incumple, por lo que es el acreedor de las obligaciones incumplidas quien siempre podrá, a su opción, pedir la ejecución o la resolución del contrato en contra de su deudor.

15) En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por

la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación — actual recurrente— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el artículo 1184 del Código Civil.

16) De lo anterior se desprende que la corte *a qua*, al analizar las pruebas presentadas, no desnaturalizó el artículo Noveno del contrato suscrito el 11 de abril de 2016, puesto que conforme se deriva del fallo censurado, la corte valoró que, aunque el contrato incluía una penalidad para el caso de incumplimiento, la parte hoy recurrida podía optar como lo hizo por solicitar la ejecución del contrato.

17) En el desarrollo del último aspecto de su único medio, alega la parte recurrente que la alzada desnaturalizó el contrato, ya que este en su artículo Quinto prevé que el inmueble debía ser entregado después del pago. Por lo tanto, invoca que la demandante, actual recurrida, tenía que saldar el precio de venta para que esta pudiera ser ordenada. El hecho de la falta de saldo del precio, indica la parte recurrente, fue constatado por la alzada al momento de modificar la fijación de astreinte que había ordenado el tribunal de primer grado.

18) La parte recurrida sostiene que la corte señaló correctamente que estaban reunidas todas las condiciones para condenar a la sociedad recurrente y a la Fiduciaria Global, S. A., a darle continuidad al contrato y a reparar los daños y perjuicios causados a la actual recurrida.

19) Consta en el fallo impugnado que el caso se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Warki María Medina Calderón en contra de Consorcio Constructora AG KSI, S. R. L., y Fiduciaria Global, S. A., sustentada en que estas entidades no cumplieron con la obligación de entregar el inmueble, a pesar de haber completado el pago inicial, conforme se alegaba había sido pactado. La corte confirmó parcialmente la sentencia primigenia que había ordenado la entrega del inmueble vendido, así como la fijación de una indemnización por el incumplimiento y de una astreinte en constreñimiento al cumplimiento de dicha obligación.

20) Como lo señala la parte recurrente, la alzada estableció en su decisión que *la entrega del inmueble se encuentra supeditada al pago total de lo pactado, en la forma convenida en el artículo quinto, numeral 2, del contrato de compraventa, y en los párrafos III y IV del artículo 12 del mismo*, motivos en los que justificó que procedía modificar la astreinte fijada por el tribunal de primer grado, con la finalidad de que esta tuviera como punto de partida *la notificación del saldo total de*

lo pactado y que está pendiente de pago por parte de la señora Warki María Medina Calderón, conforme lo acordado en el referido artículo del contrato.

21) El artículo Quinto del contrato dispone lo siguiente:

Artículo Quinto (5º): Del precio de Venta del Inmueble: Las Partes convienen en que el precio establecido para esta venta, asciende a la suma de Un Millón Ochocientos Noventa y Siete Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicano (RD1,897,760.00), pagadera por El Promitente Comprador a El Fideicomiso de la manera siguiente:

1. El veinte por ciento (20%) de la totalidad del Precio (en lo adelante "el Pago Inicial"), ascendente a la suma de Trescientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos PESOS DOMINICANOS (RD\$379,552.00), a ser pagada conforme se indica a continuación:

1.a) La suma de Diez mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), el cual será pagado a la firma del presente contrato por concepto de separación, sirviendo el mismo de formal recibo de pago, carta de descargo y finiquito legal por la suma previamente indicada;

1.b) La suma de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$369,552.00), a ser pagada mediante dinero en efectivo, cheque o transferencia bancaria directamente a favor de El Fideicomiso, a la cuenta que se describe a continuación, en ocho (8) cuotas de Cuarenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$46,194.00), consecutivas, hasta completar el monto del inicial señalado en el presente artículo:

*2. El Ochenta por ciento (80%) restante del Precio de Compra, ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Dieciocho Mil Doscientos Ocho PESOS DOMINICANOS (RD\$1,518,208.00), (en lo adelante "el Completivo del Precio de Compra"), a ser pagado por El Promitente Comprador mediante transferencia bancaria a la cuenta arriba descrita, cheque emitido a nombre de El Fideicomiso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de notificación de entrega del inmueble, bajo el entendido de que la entrega formal y definitiva de las llaves tendrá lugar luego de haber verificado el pago total a favor de El Fideicomiso.***

22) Del texto de la referida cláusula se deriva, como interpretó la corte, que el precio del inmueble vendido sería saldado dentro de un plazo posterior a la notificación de entrega del inmueble. En ese tenor, no se configura el vicio de desnaturalización que invoca la parte recurrente, sobre todo porque –al analizar el referido artículo en este sentido– la corte benefició a dicha parte con la modificación del punto

de partida de la astreinte que había sido fijada en su perjuicio por parte del tribunal de primer grado.

23) En otro orden de ideas, en lo que se refiere a que “la corte ordenó la entrega a pesar de la falta de saldo”, se constata que, como ya ha sido establecido, fue el tribunal de primer grado y no la alzada el órgano que ordenó la entrega del inmueble. En ese sentido, este argumento debió ser presentado a esta última jurisdicción, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de valorarlo en ocasión del recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio. A pesar de esto, no se verifica que la entidad constructora, entonces apelante, dirigiera sus esfuerzos a la revocación del fallo apelado por este motivo; sino que, en cambio, dicha parte se limitó a cuestionar la argumentada desnaturalización de la cláusula Novena del contrato, en su párrafo I, cuestión que ya fue inclusive descartada por esta jurisdicción.

24) De todas formas, debe señalar esta Sala que, independientemente de la falta de pago del 80% restante del precio de venta que fue pactado entre las partes instanciadas, la intención que tiene la corte al confirmar el fallo apelado en lo que se refiere a la entrega del inmueble, es que Consorcio Constructora AG-KSI, S. R. L. dé cumplimiento a su obligación de colocar a la compradora en condiciones de saldar dicho precio, con la construcción y entrega del inmueble objeto de la promesa de venta de que se trata. Con este análisis, la jurisdicción de alzada no incurre en el vicio que se denuncia, puesto que lo que se procura con el fallo impugnado –como era pretendido por la demandante primigenia—es que la constructora-promitente ejecute la obligación que fue convenida. Por este motivo, se impone desestimar el aspecto que se analiza, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación.

Pretensiones de multa e indemnización.

25) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23.

26) El antedicho artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del*

fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

27) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

28) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1134 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Constructora AG-KSI, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00290, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Corrección de error material.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Alicia Magra Santana.

Abogado: Alex Sánchez Sosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Acoge.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material interpuesta por la señora Ana Alicia Magra Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alex Sánchez Sosa; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, suscrita por el abogado constituido de la parte recurrente se solicita a

esta sala lo siguiente: *PRIMERO: Que en cuanto a la FORMA, declarar regular y válido el RECURSO DE REVISION DE SENTENCIA POR ERROR MATERIAL, por mediación de su abogado LICDO. ALEX SANCHEZ SOSA, representando a la señora ANA A. MAGRA SANTANA, por haberse gestionado dentro de los plazos y las modalidades de procedimiento contemplado en la ley; SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO, REVOCAR, la Decisión No.SCJ-23-2597, de fecha 27 de noviembre del año 2023 y en consecuencia proceda a evaluar las violaciones que se expresan en la Instancia depositada en fecha 14/09/2023 a las 04:28:17 p.m., según Numero de caso 2023-0048154; TERCERO: Declarando las costas de oficio.*

B) A través del acto núm. 40/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, fue notificado el *Recurso de Revisión de Error Material y notificación de decisión No. SCJ-23-2597, de fecha 27 de noviembre del año 2023*, por Auris Eberto Sena Constanzo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de La Romana, quien se trasladó a *la calle secta (6ta), s/n, sector Denominado Romana del Oeste, de la ciudad de la Romana*, notificándole a los recurridos Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret de Reynoso; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024, mediante inventario.

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La Sala está apoderada de la solicitud de revisión de error incurrido en la decisión núm. SCJ-PS-23-2597, de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Alicia Magra Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SORD-00028, dictada el 26 de mayo de 2023, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, figurando como parte recurrida los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret de Reynoso.

2) La decisión se sustenta en los siguientes motivos: "Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación...".

3) Mediante instancia antes descrita, la solicitante alega, en síntesis, que a través del acto núm. 635/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emplazó a los recurridos Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret de Reynoso, mismo que fue depositado mediante inventario de fecha 21 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el ticket 2023-R0378207, cumpliendo con el voto de la ley, en lo relativo a emplazar a los recurridos en el término de cinco días, tal como se comprueba mediante el acto de notificación antes descrito.

4) El artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023 permite a esta Sala revisar su decisión cuando la parte interesada invoca que en ella se ha deslizado un error puramente material que amerite su corrección, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación.

5) Además, el párrafo III del indicado texto dispone: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

6) Una vez depositada la solicitud, el párrafo 5 del mismo artículo exige que sea notificada a la contraparte, quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

7) La solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 40/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, descrito en otra parte de esta decisión, sin que conste en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

8) En aplicación de los textos precedentemente indicados, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, y del inventario anexo al recurso por el recurrente en fecha 21 de septiembre de 2023, recibido por el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado el depósito del acto núm. 635/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual fue notificado el memorial de casación y el emplazamiento a la parte recurrida para que compareciera por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia.

9) El indicado acto no fue remitido oportunamente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a esta Sala, por lo que al momento del análisis el expediente no estaba completo, lo que indujo al error señalado, en el sentido de declarar caduco el recurso de casación antes indicado, mediante la sentencia SCJ-PS-23-2597, de fecha 27 de noviembre de 2023, ya que se verifica del acto descrito que la parte recurrente emplazó al recurrido dentro del plazo de los 5 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, acto que también fue depositado dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 20 párrafo II de la citada norma.

10) En esas atenciones, habiendo comprobado esta jurisdicción que la recurrente cumplió en tiempo hábil con el requerimiento de la ley, procede retractar la caducidad pronunciada mediante la decisión núm. SCJ-PS-23-2597, de fecha 27 de noviembre de 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE recurso de revisión presentada por Ana Alicia Magra Santana en fecha 5 de febrero de 2024, en consecuencia, RE-TRACTA la sentencia núm. SCJ-PS-23-2597, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, y como consecuencia de ello, procederá a conocer del recurso de casación correspondiente.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2863

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Alicia Magara Santana.
Abogado:	Alex Sánchez Sosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible por extemporáneo.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Alicia Magara Santana, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Alex Sánchez Sosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret Morales, quienes no depositaron

constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SORD-00028, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenando la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condenando a la Sra. Ana A. Magra Santana, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 635/2023, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2023 por Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado en fecha 21 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la señora Ana Alicia Magara Santana, y como parte recurrida los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret Morales. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la señora Ana Alicia Magara interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia en contra de los señores Aníbal Reynoso López ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue declarada inadmisibile mediante la ordenanza ahora recurrida en casación; **b)** esta Sala mediante sentencia SCJ-PS-23-2597, de fecha 27 de noviembre de 2023, declaró caduco

el indicado recurso de casación, no obstante, en ocasión a un recurso de revisión de error material interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, esta Sala retractó la decisión anterior, mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-2862, de fecha 20 de diciembre de 2024, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Alicia Magra Santana en contra de la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00028, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*¹²⁷⁹

4) En el nuevo orden normativo la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

¹²⁷⁹El subrayado es nuestro.

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 64/2023 instrumentado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial Henry de Jesús Esteban, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, realizado a requerimiento de los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret de Reynoso, ahora recurridos. Según el registro de la notificación verbal, este acto confirma que la ordenanza impugnada fue notificada a la señora Ana Alicia Magra Santana en el Residencial Los Carlos, apartamento 1b11, de la ciudad de La Romana, entregada directamente a ella misma, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

6) En ese sentido, el indicado acto núm. 64/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Henry de Jesús Esteban, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 18 de agosto de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el martes 1 de septiembre 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 4 días en razón de la distancia por haber sido notificado en ciudad de La Romana, por lo que el plazo de 10 días francos vencía el viernes 8 de septiembre 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En esas atenciones, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Alicia Magra Santana, contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SORD-00028, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2864

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Linxx del Caribe, S.R.L.
Abogado:	Juan Carlos Hernández Bonnelly.
Recurrido:	Scentsible LLC.
Abogado:	Eduardo Rodríguez y Carimer Guzmán.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Linxx del Caribe, S.R.L., representada por Ana Margarita González Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura Scentsible LLC, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Rodríguez y Carimer Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00185 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la LINOX DEL CARIBE, SRL., en contra de la entidad SCENTSIBLE LLC., y en consecuencia CONFIRMA la Resolución 0031-2022 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Segundo: CONDENA a la entidad LINOX DEL CARIBE, SRL., al pago de las costas por sucumbir, con distracción en provecho de los abogados José Manuel Batle Pérez, Carimer Guzmán y Eduardo Rodríguez por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 367/2024, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por el ministerial Darío Tavera Muñoz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 238/2024, de fecha 28 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 01 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Linnox del Caribe, S.R.L. y, como recurrido Scentsible LLC. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a propósito de una acción en nulidad de signos distintivos, interpuesta por Scentsible LLC., contra Linnox del Caribe, S.R.L., el Departamento de Signos Distintivos de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió la Resolución

núm. 000143 de fecha 25 de junio de 2021, al tenor de la cual se declara la nulidad del registro núm. 255145, de fecha 3 de enero del 2019, correspondiente a la marca Pu-Purri (denominativa); **b)** la parte hoy recurrente interpuso por la vía administrativa un recurso de apelación ante el Director General de la Onapi, respecto de la resolución antes indicada, siendo dictada la resolución núm. 0031-2022 de fecha 31/03/2022, que rechazó el aludido recurso y confirmó la resolución impugnada; **c)** el indicado fallo fue recurrido ante la jurisdicción civil ordinaria, a través de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado y, en consecuencia, se confirmó íntegramente la resolución apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación de la ley 20-00.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no sustentarse en ninguna de las causales de admisibilidad o procedencia prevista en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10 1; y, *iii*) Igualmente, ha lugar

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado ddesnaturalización de los hechos y mala aplicación de la Ley 20-00, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en forma directa y se impone el rechazo del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al exponer en su sentencia que la intimada, hoy recurrida, demostró que su marca Poo-purri se encuentra registrada en varios países, como China, Argentina, Estados Unidos, entre otros, lo cual no es cierto, ya que la marca de la aludida recurrida "Poo-purri", que sirvió de base para impugnar la marca "Pu-purri", propiedad de la recurrente, fue cancelada por no uso, y la marca que sí se encuentra registrada en el mercado internacional es la "Poo-pourri"; en este escenario, la corte *a qua* no tomó en consideración que la documentación aportada al proceso se corresponde a esta última denominación, y, a su vez, dicha marca se diferencia a grandes rasgos de "Pu-purri", puesto que los consumidores dominicanos hablan y leen en español o castellano, mientras que la marca "Poo-pourri", se lee "po" en español, por lo que no habría similitud alguna en su pronunciación. En otro aspecto, la indicada recurrente aduce que la alzada erró, incurriendo así en el vicio de mal aplicación de la ley núm. 20-00, cuando afirma que la marca cancelada es "Poo-pourri", ignorando que esta es la marca denominativa internacional, que no fue objeto de impugnación en este proceso.

9) Asimismo, argumenta la recurrente que la alzada incurrió en un error al afirmar que por haberse producido la cancelación de la marca de la recurrida "Poo-purri" con posterioridad a la resolución impugnada

que acogió la acción en nulidad de signos distintivos, iniciada por dicha recurrida, esto le impedía pronunciarse al respecto, pues, tal situación que no es cierta, ya que, antes del Director General de la Onapi emitir el fallo en apelación administrativa el 31 de marzo de 2022, se había ordenado la cancelación del registro de la aludida marca "Poo-purri" el 25 de marzo de 2022.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua*, así como las instancias administrativas, evaluaron los signos en disputa y determinaron que la marca "Pu-Purri" afecta los intereses y derechos de la hoy recurrida, respecto a las marcas internacional y nacional Poo-pourri y Poo-purri, aun cuando esta última fue cancelada. En cuanto a la alegada violación a la ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial, denuncia que la parte recurrente no ha establecido ante esta Corte de Casación cual disposición fue violentada, por lo que es evidente que esta alzada no ha sido puesta en condiciones de responder este medio.

11) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente: 17. *Considerando que, cabe señalar, que las resoluciones de ONAPI por las cuales se anula el registro de Pu-Purri a Linx del Caribe solo tomaron en cuenta la confusión fonética; para el momento de su decisión no se había decidido sobre la cancelación por no uso. Con posterioridad a la primera Resolución núm.000143 de fecha 26 de junio de 2021 intervino la Resolución núm. 000104 de fecha 25 de marzo del 2022 que cancela el registro de Poo-Purri por falta de uso, lo que tiene por efecto la inexistencia del registro de la marca Poo-Purri.* 18. *Considerando que, si bien, en principio, la causa de nulidad analizada ha desaparecido. No obstante, cabe destacar, que en este recurso lo que se examina es la nulidad por la citada irregularidad de coincidencia fonética existente al momento del registro, en un efecto al día del registro que dice irregular. En la resolución apelada no se invocó ni se decidió el hecho de la cancelación porque ocurrió con posterioridad a la resolución impugnada. Así las cosas, es a la sede administrativa a la que en primer orden le corresponde contestar la solicitud de registro, previa solicitud, es decir, determinar si estando cancelado el registro de Poo-Purri podría registrarse Pu- Purri, luego del examen de las condiciones nacionales e internacionales que rigen la materia.* 19. *Considerando que, podría pensarse que estando cancelado el registro de Poo Pourri procede el registro de Pu-Purri, pero, esto no es de pleno derecho, puesto que, debe evaluarse la notoriedad de la marca y su confusión con productos relacionados que se encuentren registrados, lo que, en primer orden es una valoración fundamental de la sede administrativa; lo cual no puede*

valorarse con ocasión este recurso porque se estaría apelando lo que no ha sido objeto de pronunciamiento previo; en consecuencia, se deja a cargo de la parte interesada la opción de pedir un nuevo registro en base a la cancelación pronunciada dejando el asunto al escrutinio de la entidad competente del registro, por no haber sido un asunto decidido en la resolución que se impugna.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a *qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la resolución núm. 0031-2022, antes citada, a través de la cual el Director General de la ONAPI rechazó el recurso de “apelación” en sede administrativa, respecto de la resolución núm. 00143 del 25 de marzo de 2021, en ocasión de la acción original en nulidad del registro núm. 255145 de fecha 3 de enero de 2019, correspondiente a la marca (denominativa) “Pu-Purri”, cuya titular resulta ser la hoy recurrente; asunto que fue acogido, al haber comprobado el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, que el aludido registro núm. 255145 reproduce en su totalidad la marca de la hoy recurrida “Poo-purri”, al no poseer elementos diferenciadores suficientes que la distingan de la marca impugnante “Pu-Purri”, y además por dedicarse a la misma actividad económica. Que, el mencionado recurso de apelación por la vía civil ordinaria fue rechazado por la alzada y, por vía de consecuencia, confirmó la ya mencionada resolución administrativa núm. 0031-2022.

13) A propósito de lo que aquí se impugna, resulta útil y pertinente que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que un signo notoriamente conocido es aquel distinguido por el sector pertinente del público o de los circuitos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido de conformidad con el artículo 70, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; asimismo, dicho texto legal establece que una marca es cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas¹²⁸⁰.

14) En ese orden de ideas, la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; en ese sentido, al tenor del artículo 74, literal a), de la referida Ley núm. 20-00, no podrá ser registrada como marca un signo que afecte el derecho de un tercero, específicamente cuando sea idéntico o se asemeje a la marca prioritaria, de forma que pueda crear confusión en el consumidor, ya sea porque distinguen productos

1280SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1182 del 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

que pertenecen a la misma clase, o productos que aun cuando no pertenecen a la misma clase, pueden ser asociados o vinculados; que esta restricción, además de tener por objeto la protección de los derechos de terceros con marcas registradas, también tiene por finalidad la protección del consumidor que, no encontrándose debidamente informado, puede confundir un producto por otro, por la relación de las marcas que los distinguen.

15) Igualmente, ese riesgo de confusión se determina cuando desde la óptica del consumidor, es presumible que el titular de la marca prioritaria se encuentra conectado jurídica o económicamente con quien pretende utilizar el signo similar, o cuando debido a la semejanza entre los signos distintivos existe el riesgo de que sea adquirido un producto pensando que se trata de otro; en consecuencia, para la determinación de si existe o no confusión entre marcas no solo debe valorarse la grafía de estas, sino que también se requiere una valoración in concreto, en la que se pondere la similitud o semejanza entre los dos signos; asimismo, debe determinarse esa similitud en los planos auditivo, visual y semántico, no siendo necesario que la semejanza se encuentre en todos los planos para la anulación del registro considerado no prioritario¹²⁸¹.

16) Además, cabe resaltar, que la jurisprudencia internacional sobre derecho marcario ha establecido que el carácter descriptivo en una marca se refiere a elementos que definen un producto determinado, ya sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, o porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía, no cumpliendo los vocablos descriptivos en una marca la función marcaria strictu sensu, que permite distinguir un producto o servicio de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el propósito de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar la procedencia y calidad del bien que desean adquirir; debido a que solo aluden a la naturaleza o a las características de los productos o servicios.

17) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el mismo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la ocurrencia de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados

1281 Ibídem.

o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio¹²⁸².

18) En lo que respecta al argumento de que la corte a qua no tomó en consideración que la documentación aportada al proceso se corresponde a la marca "Poo-pourri, no así a la denominación "Poo-purri", propiedad de la hoy recurrida; es preciso señalar que, si bien, la parte recurrida ha aportado en casación la documentación que fue depositada ante la alzada y, a su vez, descrita en el apartado "pruebas aportadas", donde constan una serie de traducciones de certificados de registros de la marca "Poo-pourri" en diferentes países, esta sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que a pesar de que el tribunal no fue advertido de que este tipo de documentación no se correspondía con las marcas en pugna, es decir, con "Poo-purri" y "Pu-purri", no utilizó estos elementos de prueba para fundamentar su decisión, limitándose, según se observa, a aquellos documentos propios del proceso entre ambas denominaciones, como: resoluciones y actas de inspección; en ese tenor, se desestima el aspecto objeto de análisis.

19) En cuanto al argumento de que la alzada debió comprobar que la marca que está registrada a nivel internacional es la "Poo-pourri", no así la "Poo-purri", y que, a su vez, la primera se diferencia a grandes rasgos de la denominación "Pu-purri", ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

20) En la especie, el argumento de referencia se considera novedoso, en tanto que, según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a un análisis cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación en su función nomofiláctica debe verificar la legalidad de las decisiones recurridas y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

1282SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2730 del 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

21) En lo que concierne a la alegada mal aplicación de la ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial, esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que se incurre en este vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹²⁸³.

22) Como se lleva dicho, la denunciada mala aplicación de la normativa 20-00, que regula el derecho marcario en la República Dominicana, está sustentada en que la alzada, supuestamente, afirmó que la marca que fue cancelada es "Poo-pourri", la cual no es parte de este proceso, como se ha indicado en párrafos anteriores. No obstante, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que en su consideración número 15, la corte *a qua* señala que la marca que fue cancelada por no uso es la "Pou-purri".

23) Sin embargo, se comprueba que esta situación se debe a un mero error material en la decisión impugnada, ya que, en primer lugar, las denominaciones que se han mencionado en el proceso son las siguientes: "Poo-pourri", "Pu-purri" y "Poo-purri"; por otro lado, la que realmente fue cancelada por no uso, a través de la resolución núm. 000104 del 25 de marzo de 2022, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, es la aludida marca "Poo-purri" (denominativa), propiedad de la hoy recurrida; y, por último, porque es la propia alzada que en el mismo considerando núm. 15, al describir el acta de inspección realizada por la ONAPI, se refiere a la marca "Poo-purri", concluyendo en el siguiente apartado, que esta última denominación es la que se canceló por no uso, tras haberse comprobado que, desde el momento de su registro, el 3 de enero de 2018, al 8 de abril de 2021, no hubo constancia de su comercialización, transcurriendo el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 93 de la L. 20-00, sobre propiedad industrial. En ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada, aunque indica una denominación diferente a la que fue cancelada, es decir, la "Pou-purri", no confunde las marcas en pugna con la denominación internacional "Poo-pourri", puesto que, como se dijo en este mismo párrafo, se produjo un error material en las primeras líneas del referido considerando número 15, que no fue reiterado en otro apartado de esa sentencia; en tal sentido, desestima este argumento.

24) En cuanto al argumento de que la alzada incurrió en un error al afirmar que la cancelación de la marca "Poo-purri" se produjo con

1283SCJ, 1ra Sala núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

posterioridad a la resolución impugnada producto de la acción en nulidad de signos distintivos; del estudio de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* afirmó que las resoluciones de Onapi que iniciaron el proceso que le ocupó en nulidad de registro de marca, solo tomaron en cuenta la confusión fonética de las denominaciones enfrentadas en el litigio, ya que para el momento de la primera resolución, número 000143, de fecha 26 de junio de 2021, no se había decidido respecto a la acción en cancelación por no uso de "Poo-purri".

25) De acuerdo con la mencionada resolución núm. 000104 del 25 de marzo de 2022, la acción en cancelación por no uso fue incoada en fecha 8 de abril de 2021, mientras que el requerimiento en nulidad del registro núm. 255145, relativo a la marca "Pu-Purri", fue presentado el 25 de octubre de 2019, y resuelto, a través de la resolución núm. 000143, el 25 de junio de 2021, es decir, antes de que se estatuyera respecto a la aludida acción en cancelación por no uso; a su vez, el recurso en sede administrativa fue decidido el 31 de marzo de 2022, mediante la resolución núm. 0031-2022, esto es, seis (6) días después de la indicada resolución núm. 000104.

26) En ese sentido, ciertamente, como aduce la recurrente, la resolución núm. 000104, que decide respecto a la acción en cancelación por no uso, fue decidida primero en el tiempo que el recurso en sede administrativa, relativo al proceso en nulidad de registro, cuya decisión fue emitida el 31 de marzo de 2022.

27) No obstante, del estudio del fallo cuestionado se verifica que, aunque la corte *a qua* menciona que "para el momento de su decisión no se había decidido sobre la cancelación por no uso", se refiere al proceso de nulidad del registro de la marca "Pu-Purri", el cual, como vimos, inició con la resolución núm. 000143 del 26 de junio de 2021; y que tanto en esta resolución, como en el recurso en sede administrativa que se interpuso al respecto, solo se tomó en cuenta lo relativo a la confusión fonética; y esto se debe, a que realmente para el momento en que se interpone el aludido recurso en sede administrativa, el 3 de septiembre de 2021, conforme consta en la resolución núm. 0031-2022, impugnada ante la corte *a qua*, y aportada en casación, no se había decidido sobre la acción en cancelación, la cual, como se lleva dicho, se emitió solo 6 días antes de la resolución que resuelve el mencionado recurso.

28) En ese sentido, la alzada concluyó que, si bien la causa de la nulidad del registro de la marca "Pu-Purri" cesó por la cancelación por no uso de la denominación "Poo-purri", en la resolución apelada por la vía ordinaria no fue dirimido lo relativo a la referida cancelación

de "Poo-purri", en tanto que ocurrió con posterioridad a la resolución impugnada por la hoy recurrente, aduciendo los jueces de fondo que, en consecuencia, correspondía a la sede administrativa, es decir, a la Onapi, determinar si estando cancelado el registro de "Poo-purri" podría registrarse "Pu-purri", indicando el tribunal, además, que de responderse este argumento, se estaría dilucidando lo que no ha sido objeto de pronunciamiento previo, por lo que dejó a cargo de la parte interesada pedir un nuevo registro de "Pu-purri", en base a la cancelación pronunciada de "Poo-purri", ante el organismo correspondiente.

29) De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que la corte a qua actuó conforme al derecho al responder el argumento de referencia en la forma en que lo hizo, en razón de que, en primer lugar, solo estuvo apoderada de la controversia generada por la similitud fonética de las marcas "Pu-purri" y "Poo-purri", donde únicamente se discutió lo relativo a su parecido, así como la posible confusión que pudiese generar en los consumidores de ambas denominaciones; por otro lado, la cancelación de la marca "Poo-purri", al producirse después de interpuesto el recurso en sede administrativa, resulta ser una cuestión novedosa en el proceso, tal y como indicó la alzada.

30) En cuanto al argumento de que la alzada afirmó que la marca "Poo-purri" se encuentra registrada a nivel internacional; del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua indicó que, partiendo de la resolución núm. 000104 del 25 de marzo de 2022, quedaba comprobado que la marca "Poo-purri" se encuentra registrada en varios países, como: China, Argentina, Estados Unidos y otros.

31) De conformidad con la antes citada resolución núm. 000104 del 25 de marzo de 2022, la marca "Poo-purri" no se está usando en Santo Domingo, al tenor del acta de inspección núm. 108 de fecha 19 de noviembre de 2020, por lo que se ordenó su cancelación; a su vez, en ninguno de los apartados de la resolución de referencia se menciona que la denominación que fue cancelada por no uso esté registrada en varios países, como: China, Argentina, Estados Unidos y otros, como erróneamente indicó la alzada. No obstante, a pesar de ser una cuestión errada, conforme se verifica, la corte no utilizó este argumento para fundamentar su decisión de rechazar el recurso que la ocupaba.

32) En ese sentido, lo que se retiene del fallo impugnado es que la corte a qua verificó en primer lugar, que tanto la marca "Poo-purri" como "Pu-purri" son nominativas, es decir, que usan signos fonéticos y están formadas por letras que, al pronunciarse, tienen un mismo significado conceptual; que es clara la similitud que existe entre ambas, por lo que sería fácil para el consumidor confundirlas y adquirir

una pensando que se trata de la otra, más aún cuando la naturaleza de sus productos (limpieza y desodorantes para el tocador y el baño) son dirigidos a un público similar, siendo de poco interés la forma, pues se impone su sonido. Por otro lado, concluyó la alzada, como fue expresado precedentemente, que, aunque la causa de nulidad de "Pupurri" desapareció con la cancelación por no uso de "Poo-purri", lo que se discutió en esa instancia fue la acción en nulidad por coincidencia fonética existente al momento del registro; lo que la llevó a confirmar la resolución allí impugnada.

33) De modo que, el argumento utilizado por la alzada, respecto a que quedó comprobado que la marca "Poo-purri", propiedad de Scent-sible, LLC, se encuentra inscrito en países como: China, Argentina, Estados Unidos y otros, a pesar de ser errado, no influyó en el razonamiento decisorio de la alzada, resultando ser además superabundante; al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, como ocurre en el presente caso, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado y se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

34) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10.3, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 74 de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Linx del Caribe, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00185 dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2865

Revisión de error material.

Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antillean Marine Shipping Corporation y compartes.
Abogados:	Luis Heredia Valenzuela, Laurenys E. Santana Hilario, Joan Manuel Batista Molina, Joan Peignand Muñiz, Sara Victoria Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.
Recurridos:	Antillana Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Joan Manuel Batista Molina, Joan Peignand Muñiz, Sara Victoria Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Acoge corrección de error material/ da acta de desistimiento y ordena el archivo definitivo del expediente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta

Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material de la sentencia SCJ-PS-24-1568 dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Antillean Marine Shipping Corporation, recurrente principal y recurrida incidental, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela y Laurenys E. Santana Hilario, cuyas generales constan en el expediente y de la solicitud de archivo definitivo del expediente que contienen el indicado recurso.

En el recurso de casación de referencia figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Joan Manuel Batista Molina y el Lcdo. Joan Peignand Muñiz, cuyas generales constan en el expediente.

Igualmente, figuran como parte correcurridas principales y correcurridas incidentales, Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sara Victoria Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2024, según la cual la parte recurrente principal Antillean Marine Shipping Corporation solicita la corrección de error material de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1568, dictada en fecha 25 de julio de 2024 por esta Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Antillean Marine Shipping Corporation contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00048, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc., Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1568, del 25 de julio de 2024, la cual decide lo siguiente: **PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00098, dictada el 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

2) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sean corregidos los errores materiales que constan en la sentencia núm. SCJ-PS-24-1568 dictada el 25 de julio de 2024 por esta Sala en el sentido de que la enunciada decisión resolvió un recurso de casación que no corresponde al expediente núm. 2021-0013930.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "...deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades

enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) En el caso que nos ocupa se advierte que el contenido íntegro (plano fáctico, regulatorio y lógico) de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1568, cuya corrección se pretende, corresponde a la solución que fue adoptada por esta sede de casación para fallar el recurso identificado con el expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0159, del 31 de enero de 2024, lo que significa que el recurso de casación marcado con el expediente núm. 2021-0013930 aún no ha sido decidido por esta jurisdicción, es decir que no ha intervenido sentencia que resuelva el recurso principal ejercido por Antillean Marine Shipping Corporation y el recurso incidental interpuesto por Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc., en tanto que se trata de un error involuntario que carece de incidencia, ya que los puntos de derecho que fueron resueltos de manera definitiva en la sentencia que debe ser corregida, corresponden al expediente que fue decidido en la forma indicada.

8) Del examen del expediente se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de adoptar como razonamiento las motivaciones que corresponden a otro recurso de casación, el cual fue resuelto, en lugar de fallar el recurso contenido en el expediente núm. 2021-0013930. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en la sentencia núm. SCJ-PS-24-1568, dictada por esta Sala en fecha 25 de julio de 2024, procede acoger el presente recurso de revisión por error material y

consecuentemente se deja sin efecto la referida sentencia, por lo que procede conocer el recurso de casación para dar solución a la contestación que nos apodera.

En cuanto al recurso de casación y la solicitud de archivo definitivo del expediente

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 13 de junio y 3 de julio de 2023, respectivamente, mediante los cuales la parte recurrente principal e incidental invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 3 y 20 de julio de 2023, respectivamente, mediante los cuales la parte correcurridas principales y correcurridas incidentales invocan sus medios de defensa; c) la instancia depositada el 2 de agosto de 2024, mediante la cual la parte recurrente principal e incidental solicitan el archivo definitivo del expediente.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

10) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Antillean Marine Shipping Corporation y como parte recurrida principal y recurrente incidental Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc. y como parte correcurridas principales y correcurridas incidentales, Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A., con motivo de la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00048, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 2 de agosto de 2024, suscrita por los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela y Laurenys E. Santana Hilario, abogados de la parte recurrente principal Antillean Marine Shipping Corporation, el Dr. Joan Manuel Batista Molina y el Lcdo. Joan Peignand Muñiz, abogados de la parte recurrente incidental

y recurrida principal Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc. y los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte correcurridas principales e incidentales, en la cual se hace constar lo siguiente:

Las partes que elevan la presente instancia, ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORPORATION, en calidad de recurrentes, SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; SEGUROS SURA, S. A.; MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.; BANESCO SEGUROS, S. A.; LA COLONIAL, S. A.; GENERAL DE SEGUROS, S. A., en calidad de co-recurridos y ANTILLANA DOMINICANA, S.R.L.; TRANS-HABIB, S.R.L.; y, AMERICAS MARINE MANAGEMENT SERVICES, Inc. en calidad de recurridos principales y recurrentes incidentales, arribaron a un acuerdo transaccional que puso fin al litigio que les enfrentaba, desistiendo, por un lado, las hoy recurridas de la demanda original que inició el litigio, incoada mediante No. 1148/2021, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2021 por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, por otro lado, las hoy recurrentes principales e incidentales de los recursos de casación que nos ocupan. Dicho acuerdo transaccional ha intervenido al amparo de las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil. En virtud de tal acuerdo transaccional, se impone que se libre acta de los desistimientos realizados por las partes, con todas las consecuencias de derecho. Las partes acuerdan que cualquier sentencia que intervenga que pudiera ser distinta a la homologación del desistimiento y archivo, no será ejecutable. En ese sentido, las partes se comprometen a renunciar expresamente de manera mutua y recíproca, pura, simple e irrevocablemente, desde ahora y para siempre, y sin reserva alguna, a ejercer cualquier derecho, recurso, acciones, actos de procedimientos, demandas que pudiera surgir en virtud de esta o cualquier otra acción o instancia relacionada con las reclamaciones que han interpuesto. Este acuerdo se establece con el fin de evitar cualquier controversia futura y garantizar la conclusión definitiva del presente conflicto.

12) Conviene destacar que los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, reglamentan lo siguiente:

El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez... **Párrafo III.** Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. **Párrafo IV.** Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento (...). **Párrafo VI.** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que el precitado párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 exige que la parte desistente notifique el desistimiento a la parte recurrida para que esta última realice los reparos de lugar. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el desistimiento fue firmado por todas las partes, lo que significa que exime a la parte desistente de que sea notificado, conforme dispone el párrafo IV del referido artículo 47.

14) Como se advierte del documento descrito precedentemente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes citados, por lo que procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente principal e incidental de los

recursos que nos ocupan y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 46, 47, 60 y 95 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material, interpuesto por Antillean Marine Shipping Corporation contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1568, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se deja sin efecto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la recurrente principal Antillean Marine Shipping Corporation y por la recurrente incidental Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc., en ocasión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00048, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el núm. 2021-0013930.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2866

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benerada Abreu de los Santos.
Abogado:	Roberto E. Arnaud Sánchez.
Recurridos:	Inversiones Ecoturísticas S.R.L. (Inecotur) y Alejandro Esaú Suero Hobal.
Abogados:	Sigfredo Alcántara Ramírez y Ostacia Sosa Ramón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benerada Abreu de los Santos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida la empresa Inversiones Ecoturísticas S.R.L., (Inecotur) y Alejandro Esaú Suero Hobal, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez y a la Lcda. Ostacia Sosa Ramón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00092 dictada el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Benerada Abreu de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 014/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, del ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00010 de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena la señora Benerada Abreu de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 060/2023, instrumentado el 24 de agosto de 2023 por el ministerial Modesto Valdez Adames, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado en fecha 1 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2963/23, instrumentado el 1 de septiembre de 2023 por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 7 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Benerada Abreu de los Santos y como parte recurrida Alejandro Esaú Suero Hobal y la empresa Inversiones Ecoturística S.R.L. (Inecotur), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Benerada Abreu de los Santos en contra de Alejandro Esaú Suero Hobal y la empresa Inversiones Ecoturísticas S.R.L. (Inecotur), mediante la cual la demandante perseguía que se le indemnizara con una suma de RD\$10,000,000.00, por el perjuicio ocasionado a su honor, intimidad y buen nombre, como consecuencia de procesarla penalmente por la sustracción de US\$1,970.00 de la habitación de una huésped en el Hotel Maguana, administrado por Alejandro Esaú Suero Hobal y propiedad de Inecotur; b) de la referida acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00010 de fecha 18 de enero de 2023, que rechazó la demanda; c) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, por lo que la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por Alejandro Esaú Suero Hobal y la empresa Inversiones Ecoturística S.R.L. (Inecotur)

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica, artículo 1382 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y la prueba documental, falta de base legal, motivos ambiguos, insuficientes e imprecisos; **tercero:** falta de ponderación y motivación de las declaraciones de los testigos y documentos aportados.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹²⁸⁴; *y, iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

1284 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **priero:** errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica, artículo 1382 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y la prueba documental, falta de base legal, motivos ambiguos, insuficientes e imprecisos; **tercero:** falta de ponderación y motivación de las declaraciones de los testigos y documentos aportados, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en este punto para mantener el orden lógico de la decisión, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desconoció y no ponderó el testimonio de Joselín Batista Matos, quien declaró ante dicho órgano que la conocía y que fue presionada telefónicamente por el recurrido para que buscara parte del dinero supuestamente sustraído.

9) La parte recurrida no se refiere puntualmente en su memorial de defensa al vicio que ahora se examina.

10) Se observa que el testimonio del señor Joselín Batista Matos, cuya falta de ponderación se reclama, fue transcrito en la decisión impugnada de la manera siguiente:

Si la conozco a la señora Benerada Abreu ella vive en Villa Liberación manzana 13 puerta 6b, yo vivo en la manzana 14 puerta 6b, yo a la señora la conozco hace mucho años, ella trabajaba en Inecotur mejor dicho hotel Maguana, el señor Alejandro la despidió y la acusó de robo por no darle honorario de trabajo, sí señor la arrestaron y vi el arresto, en los barrios marginados cuando llega una patrulla acudimos a mirar, llegó Kelvin, Nidio y una magistrada, una chiquita ella no sé el nombre, entraron a la casa y en 10 minutos sacaron a la señora, la montaron en el vehículo la llevaron a la policía, los niños quedaron

solos, el esposo trabaja en el Invi, los niños quedaron solos y como vecinos acudimos, los niños son chiquitos se quedaron llorando luego del arresto, lo conozco hace mucho tiempo al señor Alejandro, le hizo una llamada a la señora Benerada, él le hizo la presión, se iba a juntar con el consorcio que pague la mitad para el consorcio poner la otra mitad, y le pregunté y esa llamada entonces yo le dije que si ella no tomó ese dinero, ella no tiene que poner esa mitad, sí le pusieron medida, no tengo audio de esa llamada, hay que pedir permiso a Indotel yo escuché la voz de Benerada hablando, no trabajo en el Hotel Maguana pero conozco lo que es el Hotel Maguana escuché ahí en la casa de Benerada Abreu comprando dos mabi, ella es comerciante vende mabi, si escuché, estaba en el momento de la llamada.

11) Adicional al testimonio transcrito, la corte *a qua* ponderó los documentos que describe en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la decisión cuestionada, así como las comparecencias personales de ambas partes.

12) Partiendo del análisis en conjunto de los medios probatorios, la corte estableció los siguientes hechos, los cuales se transcriben en esta ocasión para darle contexto al análisis del punto de derecho que se discute:

Que en el presente caso, a partir de las pruebas presentadas, se han establecido como hechos no controvertidos por ninguna de las partes, los siguientes: A) Que en fecha 20 de agosto del año 2021, el señor Alejandro Esaú Suero Hoval, presentó una denuncia en la Policía Nacional, la cual expresa: "a eso de las 9:23 p.m. hora del día 13/8/2021, una persona hasta el momento desconocida, penetró sin ejercer violencia, la habitación número 304 del hotel Maguana de esta ciudad, en donde soy representante administrador de dicho hotel, en donde sustrajo la suma de US\$1,970.00 en efectivo a la señora Jeanne Leonard, la cual estaba hospedada en esa habitación del hotel haciendo, de conocimiento que existe un video en donde aparece una persona entrando a la habitación, momento en que la huésped estaba en el lobby del hotel leyendo un libro. B) Que producto de dicha denuncia, según copia del auto número 1630/2021 de fecha 2/9/2021 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de esta ciudad, fue dictada orden de arresto en contra de la parte demandante y hoy recurrente, por el hecho de que alegadamente, "en fecha 13/8/2021 penetró sin ejercer violencia la habitación número 304 del hotel Maguana de esta ciudad, en donde sustrajo supuestamente, la suma de US\$1970.00 en efectivo a la señora Jenny Leonard, la cual estaba hospedada en esa habitación; C) La señora Benerada Abreu de los Santos fue apresada mediante

allanamiento hecho en su residencia, según copia del auto número 1631/2021 de fecha 2/9/2021 de la Oficina del Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, D) Que a la indicada la señora le fue impuesta a medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD\$3,000.00 pagaderos en efectivo en la cuenta de la Procuraduría General de la República en el Banco Agrícola, presentación periódica los últimos viernes de cada mes por ante el representante de Ministerio Público que dirige la investigación, impedimento de salida de la localidad sin autorización del representante del Ministerio Público que dirige la investigación y puesta bajo el cuidado y vigilancia de un garante; según Resolución número 3041-2021-SRER-00586 de dicha oficina de atención permanente; E) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 28/12/21, procedió a archivar definitivamente la acción penal llevada en contra de la hoy recurrente, según Auto Número 059-/2021-TAUT-231. Situación está, por la que luego de someterse a análisis psicológicos presentó síntomas y afecciones emocionales que se relacionan con el proceso a que fue sometida la señora Benerada Abreu de los Santos, la cual recibió terapia ocupacional, psicoterapia y tratamiento psiquiátrico por falta de sueño.

13) A raíz de lo anterior, la corte *a qua* motivó el rechazo de la demanda y la confirmación de la sentencia de primer grado con las siguientes consideraciones:

*Que todos estos hechos no controvertidos han sido probados mediante la presentación **de pruebas documentales, testimoniales y la comparecencia personal de las partes**, es decir que todo ese proceso en el que se vio envuelta la parte hoy recurrente, señora Benerada Abreu de los Santos se han verificado y en torno a los mismos hay suficiencia probatoria, ahora bien, el aspecto a determinar es que si los hechos arriba indicados, dan lugar a que prospere una demanda en daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, ya que si bien es cierto que la acción en justicia en contra de una persona, genera en estas diversas situaciones que le ocasionan daños y perjuicios tanto materiales como morales, no menos cierto es que, es preciso determinar si la actuación de la parte recurrida está dentro del marco o no del ejercicio normal de un derecho(...)ante esta Corte no se han presentado otros medios de prueba distinto a los presentados en primer grado, que demuestren que la actuación de la parte hoy demandante, al interponer la denuncia por el robo cometido en el hotel del que es su administrador, haya sido con el fin de hacer o causar daño, estableciendo la mala fe del actor, o que la misma sea el resultado de un error grosero equiparable al dolo, o*

que se haya ejercido con malicia, ligereza censurable o con un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido.

14) Adicionalmente, la alzada también expuso lo siguiente:

Que ante esta Corte la parte recurrente depositó un CD, que contiene dos (2) videos donde se muestra a la señora Benerada Abreu De Los Santos, los cuales fueron aportados por el recurrido señor Alejandro Esaú Suero Hobal al interponer la señalada denuncia por ante la policía, este se refiere en su denuncia de la existencia de dicho CD y expone que el mismo se ve a una persona desconocida penetrar a la habitación donde se efectuó el robo, pero no señala a nadie en específico ni en su denuncia, ni describiendo el contenido del CD, por lo tanto ahí no se advierte la intención de causar con mala fe, dolo, malicia o ligereza censurable, un daño a nadie en específico, sino que como agraviado ante la ocurrencia de un hecho de naturaleza penal, en el ejercicio de su derecho de accionar en justicia, interpuso una denuncia, aportando el CD señalado, correspondiendo, en consecuencia a los órganos investigativos encabezados por el Ministerio Público establecer la imputación en contra de uno o varios presuntos autor o autores, previo la depuración de las pruebas, e iniciar la acción penal, como al efecto lo hizo en contra de la recurrente, a quien se le impuso medidas de coerción y luego fue archivado su caso. Que en toda esa actuación esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana no ha verificado ninguno de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constante para establecer la falta, elemento esencial de la responsabilidad civil, sin cuya existencia no se puede establecer la relación de causalidad entre la presunta falta y los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del supuesto hecho ejercido con mala fe, malicia o ligereza censurable en contra de la parte recurrente.

15) Los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹²⁸⁵. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹²⁸⁶.

1285S. C. J. 1ª. Sala, núm. 63, 17 octubre 2012. B. J. 1223; 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

1286S. C. J. 1ª. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

16) En ese mismo sentido, tampoco se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio. Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman¹²⁸⁷.

17) También se hace oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, es decir, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba¹²⁸⁸.

18) Del análisis de la decisión impugnada se desprende que la jurisdicción *a qua*, al resolver el recurso de apelación, evaluó las pruebas documentales e ilustrativas, las comparaciones personales y los testimonios presentados ante dicho órgano. Todo ello fue considerado para dirimir el aspecto controvertido del litigio, que consistía en determinar si el señor Alejandro Esaú Suero Hobal actuó con mala fe, dolo o malicia al interponer la denuncia que resultó en la detención y pérdida de empleo de la ahora recurrente, o si simplemente ejerció sus derechos y deberes en el marco de su acción judicial. Producto de lo anterior, la corte retuvo que no se había probado la falta de la parte apelada, ahora recurrida, puesto que del análisis y valoración de las pruebas señaladas no se advirtió una intención dolosa en el accionar del señor Alejandro Esaú Suero Hobal, intención que debe ser demostrada para que el accionante en justicia incurra en responsabilidad civil.

1287SCJ-PS-22-0210, 31 enero 2022. B. J. 1334.

1288SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023. B. J. 1346

19) De acuerdo con lo expuesto, y en contraposición a lo alegado por la recurrente, se observa que la alzada ponderó el testimonio de Joselín Batista Matos, valorándolo de manera conjunta con los demás elementos probatorios que conformaban la comunidad de la prueba. No era necesario que la alzada ofreciera argumentos específicos dirigidos exclusivamente al testimonio del señor Joselín Batista Matos, ya que esto forma parte de su facultad soberana de apreciación y valoración de la prueba. Asimismo, esta Sala no advierte desnaturalización alguna en dicha valoración, por lo que corresponde desestimar este aspecto del medio en examen.

20) Por otro lado, se advierte que la parte recurrente denuncia en el título de este medio la falta de ponderación de documentos aportados. Sin embargo, no detalla cuáles fueron esos documentos supuestamente no ponderados, lo que implica que este aspecto del medio no se fundamenta de manera adecuada conforme a lo exigido por la ley.

21) Sobre esto, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado¹²⁸⁹. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar este aspecto inadmisibles por falta de desarrollo.

22) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, analizados conjuntamente por vinculación, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que no consideró los documentos que demostraban que no hubo robo. Establece que los daños y perjuicios fueron demostrados y son resultado de la denuncia hecha por el recurrido. Arguye que la corte *no* consideró la relación entre la denuncia y el despido, que muestra una serie de acciones intencionales que evidencian mala fe, ya que el denunciante no solo hizo la denuncia, sino que presentó videos sabiendo que la persona en ellos era la recurrente, quien trabajaba en la empresa y podía estar en cualquier lugar de esta, por lo que la corte también transgredió el artículo 1382 del Código Civil.

1289S. C. J. Salas Reunidas, núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

23) La parte recurrida tan solo alega en su memorial de defensa que no cometió ninguna falta porque su actuación estuvo apegada a la ley.

24) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁹⁰.

25) Respecto al alegado vicio señalado, se colige que la recurrente entiende como una desnaturalización el hecho de que la corte no advirtiera la mala fe de la parte recurrida al denunciar el supuesto robo ocurrido en el hotel en donde laborada, ya que -argumenta- si bien el correcurrido no mencionó su nombre, depositó un video en donde es claro que quien se ve en la grabación es ella mientras laboraba en el hotel.

26) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte, luego de valorar los medios de pruebas aportados, determinó que no había sido demostrado de manera irrefutable que los recurridos habían actuado con intención exclusiva de causar un daño con su acción, por cuanto la denuncia fue hecha en el ejercicio de un derecho y un deber que le competía al codemandado Alejandro Esaú Suero Hobal. Adicionalmente, la alzada determinó que dicho denunciante en ningún momento mencionó a la ahora recurrente al momento de hacer la denuncia, sino que la imputación de los cargos fue hecha por el Ministerio Público, luego de hacer las investigaciones de lugar y que si bien es cierto que el codemandado acompañó su denuncia del depósito de un CD que contenía dos videos en los que se ve a la demandante, al denunciante hacer referencia de dichos videos en su denuncia no la menciona.

27) Al respecto, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil¹²⁹¹.

28) En la especie, no advierte esta Corte de Casación que la alzada haya desnaturalizado los hechos ni vulnerado el artículo 1382 del

1290 S.C.J. 1a Sala. núm. 963, 26 abril 2017. B. J. 1277.

1291 S. C. J., 1ª. Sala, núm. 238, 26 mayo 2021, B. J. 1326

Código Civil, al momento de examinar los méritos de la demanda, por cuanto la conclusión a la que llegó fue correcta al no retener falta en la actuación de la parte demandada, puesto que los elementos de pruebas aportados, si bien demostraban el daño que había sufrido la demandante no demostraban que la denuncia hecha por la parte demandada había sido hecha con el propósito malintencionado de causarle un daño a la demandante, sino en el ejercicio de un derecho, razón por la que procede desestimar lo examinado.

29) En un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de respuestas lógicas, base legal y contiene motivaciones incongruentes y contradictorias, y que no cumple con los objetivos supremos del derecho, ya que no refleja un análisis previo en el que los jueces hayan abordado ordenadamente las cuestiones vitales y los hechos esenciales del caso para proporcionar una solución razonable.

30) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que esta contiene una verdadera motivación y explica de manera clara y precisa el porqué de su fallo, es justa en hechos y en derecho y está sustentada en la documentación que se aportó al proceso, fue la parte recurrente quien no probó el supuesto daño que alega.

31) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva,¹²⁹² lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional al expresar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹²⁹³.

32) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

33) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada y que han sido anteriormente transcritos y analizados por esta sala, pone de

1292 Artículo 69 de la Constitución.

1293 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

manifiesto que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al confirmar la sentencia de primer grado, ofreciendo motivos claros, correctos, coherentes y suficientes para justificar su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos y, en consecuencia, al no comprobarse ninguna de las infracciones procesales denunciadas, rechazar el presente recurso de casación.

34) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; artículos 68 y 69 de la referida constitución; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benerada Abreu de los Santos, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00092 dictada el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Benerada Abreu de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez y de la Lcda. Ostacia Sosa Ramón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2867

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lima, INC.
Abogados:	Víctor Martínez y Lissette Mateo.
Recurrida:	Inmobiliaria 42, S. A.
Abogados:	Jesús Enrique Sánchez Ramírez y César Joel Linares Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza con sustitución de motivos.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lima, INC., representada por Lisardo Domínguez y Manuel Vázquez, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Martínez y la Lcda. Lissette Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria 42, S. A., representada por Leandro Croci, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez y César Joel Linares Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00385, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 104/23 de fecha 20/04/23 del protocolo del ujier Richard Mercedes Zorrilla, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Lima INC., en contra de Condominio Playa Turquesa Ocean Club, en atención a los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad social Inmobiliaria 42, S.A., en contra de Lima INC., mediante acto núm. 408/23 de fecha 25/05/23, del ministerial Jorge Luís Villalobos Cely, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2022-SSen-00587 de fecha 09/11/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los razonamientos expuestos ut supra; **TERCERO:** En cuanto a la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 165/22 de fecha 07/03/22 del protocolo de la curial Ramona Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia, se declara su inadmisibilidad, al tenor de los motivos ya descritos en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la recurrente Lima Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2226/11/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de Estrado

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1592/2023, contenido de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 23 de noviembre de 2023, por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 27 de noviembre de 2023; y **e)** el escrito ampliatorio justificativo y rechazo de conclusiones incidentales y de fondo de la parte recurrida, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lima, INC., y como parte recurrida Inmobiliaria 42, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Lima, INC., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios mediante acto núm. 1173/2021 de fecha 30 de julio de 2021, en contra de Inmobiliaria 42, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 037-2021-SEEN-01051, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se declaró incompetente conforme el artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Lima, INC., recurso que fue decidido mediante sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00286 de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarándolo inadmisibles por no ser susceptibles de recurso alguno conforme la ley; **c)** el indicado fallo fue objeto de recurso de casación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala que rechazó el recurso interpuesto por Lima, INC. **d)** mediante acto núm. 165/22 de fecha 7 de marzo de 2022, Lima, INC., interpone una nueva demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Inmobiliaria 42, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1860-2022-SEEN-00587, de

fecha 9 de noviembre de 2022, que ordenó la liquidación por estado de los daños sufridos por la parte demandante, al tenor de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, más el 1% de interés mensual sobre el monto de la condenación, a título de interés compensatorio, computados una vez la decisión se convierta en definitiva ante la ausencia de vías recursivas; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lima, INC. y de manera incidental por Inmobiliaria 42, S. A., recursos que fueron decididos por la sentencia núm. 335-2023-SSSEN-00385, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental interpuesto por Inmobiliaria 42, S. A., revocando la sentencia impugnada y declarando inadmisibles la demanda interpuesta mediante el acto núm. 165/2022; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) inhabilitación legal del recurso, en razón del artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el cual establece que la decisión que verse sobre incompetencia en materia arbitral no es susceptible de recurso alguno; b) por tratarse de una sentencia que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada; y c) falta de interés casacional.

3) La parte recurrente en fecha 4 de diciembre de 2023, depositó escrito justificativo según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, solicitando el rechazo de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

4) En cuanto al planteamiento relativo a la inadmisión del recurso de casación por la inhabilitación legal del mismo, derivado de la Ley de Arbitraje Comercial; si bien la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial inhabilita el ejercicio del recurso en los casos en los cuales el tribunal declara la incompetencia de la jurisdicción civil a favor de la jurisdicción arbitral, no menos cierto es que en el caso tratado, la corte *a qua*, revocó el fallo primigenio que acogió la demanda y declaró su inadmisibilidad, por lo que la decisión emitida por la alzada no se enmarca en las decisiones que dicha disposición legal excluye, por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

5) En relación con la propuesta incidental fundamentada en que el recurso se interpone contra una sentencia que declaró la cosa juzgada,

es oportuno señalar que no existe prohibición legal que limite el ejercicio de este recurso por dicha razón, en cambio según lo previsto en el artículo 7, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *"La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"*. En este caso se trata de una decisión emitida en última instancia, por lo tanto, puede ser recurrida en casación, en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad del recurso sustentada en ese motivo.

6) En cuanto a la solicitud relativa a que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de interés casacional, conviene indicar que de la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente denuncia la falta de base legal, violación a la ley, errónea aplicación de una norma jurídica, falta de ponderación de medios probatorios, violación a la Constitución de la República, falta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, medios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, que implican interés casacional presunto conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley 2-23, por lo que se impone su examen directo, sin requerirse el test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión.

En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente

7) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Corte de Casación en fecha 11 de abril de 2024, solicita que sea fijada la fecha para conocer y juzgar el memorial de casación depositado.

8) Conforme el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *"El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia; en cambio el párrafo I del mismo artículo señala que: Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso."*

9) En virtud de la disposición legal transcrita, la fijación de la audiencia en sede casacional no dependerá de la solicitud que realicen las partes sino de la facultad de la Sala de fijarla, cuando lo considere necesario; sin embargo, en este caso se encuentra adecuadamente

garantizada la correcta sustanciación con las actuaciones y documentos que integran el expediente, sin que sea necesario convocar a una audiencia pública. En consecuencia, la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente debe ser desestimada, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) La parte recurrente enumera como medios de casación: **primero:** desconocimiento de la cláusula octava del contrato de venta suscrito en fecha 27 de octubre de 2010, falta de base legal; **segundo:** violación a la ley por desconocimiento y errónea aplicación de una norma jurídica, falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de medios probatorios esenciales para decidir el caso, falta de base legal; **cuarto:** violación a la constitución de la República, falta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, falta de base legal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que depositó por ante la corte *a qua* el contrato de venta suscrito en fecha 27 de octubre de 2010, único contrato que vincula a Inmobiliaria 42, S. A. y a Lima, INC., en cuanto a la compraventa del apartamento I-301 del condominio Playa Turquesa Ocean Club, Bávaro, Municipio de Higüey, en el cual las partes acordaron dirimir sus discrepancias o cualquier desavenencia remitiéndose al derecho común, y por ende acudiendo a los tribunales ordinarios, no a una jurisdicción arbitral, y como el contrato suscrito el 27 de mayo del 2010, mal interpretado por la Corte *a qua*, ya fue ejecutado, no queda absolutamente nada que discutir, ni en arbitraje ni en tribunales ordinarios, con relación al derecho de propiedad relacionado con el inmueble.

12) Continúa la recurrente argumentando que la corte *a qua* no valoró debidamente las sentencias previas que le reconocieron el derecho de propiedad y resolvieron las disputas legales, lo que ha generado una situación jurídica absurda y antijurídica al pretender enviar a las partes a un arbitraje no acordado, que cuando presentó su demanda en reparación de daños y perjuicios, lo hizo inicialmente ante el tribunal del Distrito Nacional, debido a que el domicilio social de Inmobiliaria 42, S. A., figuraba allí según el Registro Mercantil, que posteriormente, y en respuesta a un alegato de incompetencia territorial por parte de Inmobiliaria 42, S. A., Lima, INC., investigó y comprobó que el domicilio de la empresa había cambiado a la jurisdicción de La Altagracia, por lo que corrigió el emplazamiento para cumplir con la normativa, que la corrección de la competencia territorial no constituye una violación

ni una mala práctica procesal, sino que fue un ejercicio legítimo de su derecho a buscar justicia en la jurisdicción correcta. Que, a pesar de esto, la corte *a qua* acogió un fin de inadmisión basado en la presunción de que la demanda ya había sido juzgada, lo cual, según Lima, INC., carece de fundamento, ya que la demanda en reparación de daños y perjuicios nunca fue fallada anteriormente por un tribunal competente, que esta decisión afecta su derecho constitucional a una justicia accesible, oportuna y gratuita, garantizado por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

13) La parte recurrida defiende el fallo alegando, en síntesis, que la demanda que dio como resultado la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-99333 dictada el 9 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo (SIC), procuraba la validez de una oferta real de pago y con ello la transferencia del inmueble, no haciendo referencia al contrato que debía ejecutar, que dicha sentencia no tiene efecto sobre las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por Lima INC., por tener un contenido distinto que las sentencias que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada según el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, que prohíbe cualquier recurso contra las decisiones que declaren la incompetencia por cláusula arbitral, como son la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01051 dictada el 9 de noviembre 2021 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00286, dictada el 6 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales remitieron la solución de la demanda al arbitraje. Que la corte *a qua* no incurrió en error al aplicar el principio de cosa juzgada, pues actuó conforme a derecho y con base legal al constatar que existía identidad de partes, objeto y causa entre las demandas presentadas por Lima, INC., contra Inmobiliaria 42, S. A., así como evaluó los documentos necesarios y comprobó la concurrencia de la triple identidad exigida para admitir la excepción de cosa juzgada, por lo que no se violó el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva ni el derecho de acceso a la justicia. Que Lima, INC., ejerció su derecho de defensa y tuvo oportunidad de aportar pruebas y contradecir los argumentos en su contra, lo que demuestra que la decisión de acoger el medio de inadmisión no fue arbitraria, sino una garantía de los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, protegiendo así la integridad del sistema judicial.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que según contrato bajo firma privada de fecha 27/10/10, la entidad social Casamar Comercial S.A., le vendió un inmueble a Lima Inc., quedando una deuda pendiente por la suma de US\$30,000.00. Sin embargo, la entidad Casamar Comercial S.A., celebró contrato de cesión de crédito con la Inmobiliaria 42, S.A., en fecha 26/7/13, con respecto al monto pendiente de pago. La empresa Lima Inc., demandó en reparación de daños y perjuicios alegando, entre otras cosas, que no le había sido notificado oportunamente la cesión de crédito y que fruto de ello y el desalojo practicado experimentó importantes pérdidas económicas. 8. En el primer grado, la juez a quo acogió en defecto de la ahora recurrida, la demanda en cuestión. Sin embargo, a la juez de primer grado no le fue puesto en conocimiento importantes denuncias que ha hecho a esta alzada, la recurrente incidental Inmobiliaria 42, S. A., y que por su nivel de impacto en la solución del proceso, el colectivo de esta alzada procede a valorar; en prelación, al recurso principal para que, si hubiere necesidad después, ser valorado el indicado recurso en cuestión. 9. En efecto, resulta que la demanda primigenia e introductiva de la instancia se radicó mediante acto núm. 165/22 de fecha 07/03/22 del protocolo de la curial Ramona Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia; empero, tal y como ha denunciado la recurrente incidental en esta instancia, esa misma demanda, con el mismo objeto, causa y partes fue interpuesta mediante el acto núm. 1,173/21 de fecha 30/07/21 del protocolo del ministerial Rafú Paulino Vélez, de Estrados de la 3ra. Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional. De hecho, basta con un examen básico de ambos actos para comprobar que simplemente le cambiaron la fecha, número de acto, alguacil y jurisdicción, pero el contenido y redacción es exactamente el mismo. 10. Más aún, la demanda interpuesta mediante el acto núm. 1,173/21 de fecha 30/07/21 del protocolo del ministerial Rafú Paulino Vélez, de Estrados de la 3ra. Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, fue decidida mediante la sentencia civil núm. 1,051/21 de fecha 09/11/21 emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en la cual se acogió una excepción declinatoria por incompetencia, dado que el contrato celebrado entre las partes de fecha 27/10/10 establece que toda controversia sería llevada por la vía arbitral. Dicha sentencia, incluso fue apelada por la hoy recurrente principal y fue inadmitido el recurso por la Corte de Apelación del Distrito Nacional y posteriormente la propia recurrente depositó recurso de casación por ante la Suprema

Corte de Justicia. 11. Así las cosas, es más que obvio que existe cosa juzgada en el presente proceso, y que la juez de primer grado, al fallar sin conocimiento de esta realidad (ocultada totalmente por la ahora recurrente) emitió una decisión contraria a los principios del derecho que impiden someter el mismo asunto dos veces cuando presenta la triple condición. Según el artículo 1315 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. SCJ, 1ra. Cám., 18 de julio de 2012, núm. 52, B. J. 1220. 12. No se puede reiniciar la misma litis por la misma causa, en relación con el mismo objeto y entre las mismas partes. SCJ, 3ra. Cám., 28 de abril de 2004, núm. 19, B.J.1121, pp.638-641. En esas atenciones, procede acoger el recurso de apelación incidental de que se trata, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y acogiendo el medio de inadmisión propuesto por cosa juzgada, contra la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 165/22 de fecha 07/03/22 del protocolo de la curial Ramona Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia.

15) Según resulta de la decisión recurrida, la corte de apelación retuvo que en el curso del proceso intervino la cosa juzgada, al razonar que concurría la identidad de partes, objeto y causa, entre la instancia de la cual estaba apoderada y otra que había sido juzgada.

16) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable¹²⁹⁴, sin embargo, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido

¹²⁹⁴Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 39. B. J. 1304 págs. 373- 384

dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado¹²⁹⁵.

17) Conviene señalar que, si bien es cierto que el fondo de la contestación no fue objeto de juicio, esto es en atención a que la naturaleza de lo decidido tiende a eludir el conocimiento del fondo del asunto y además, porque la cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda¹²⁹⁶.

18) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* evaluó los documentos aportados al proceso, con especial atención el contrato bajo firma privada de fecha 27 de octubre de 2010 suscrito entre Casamar Comercial, S. A., y Lima INC., el contrato de cesión de crédito de fecha 26 de julio de 2013, suscrito entre Casamar Comercial, S. A. y la Inmobiliaria 42, S. A., el acto núm. 165/22 de fecha 7 de marzo de 2022 contentivo de la demanda conocida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el acto núm. 1,173/21 de fecha 30 de julio de 2021, contentivo de la demanda conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual determinó que ambas demandas tenían el mismo contenido y redacción. Igualmente, de la decisión cuestionada se verifica que la alzada ponderó la sentencia núm. 037-2021-SS-01051, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la excepción declinatoria por incompetencia, elementos probatorios con los cuales la corte determinó que existía autoridad de cosa juzgada, y que la juez de primer grado falló sin conocimiento de tales circunstancias al emitir una decisión contraria a los principios del derecho que impiden someter el mismo asunto dos veces.

19) Que sin embargo la corte no tomó en consideración que la causa de inadmisibilidad de la demanda no erradicaba en la cosa juzgada sobre el fondo de la demanda sino porque conforme a la sentencia núm. 037-2021-SS-01051, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se había pronunciado la incompetencia

1295 3.a Sala, 24 de julio de 2013, núm. 67, B. J. 1232

1296 Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 39. B. J. 1304 págs. 373- 384

de la jurisdicción civil para conocer sobre la demanda interpuesta en esas circunstancias, derivada de la cláusula arbitral contenida en el contrato que fue analizado por ese tribunal y que por demás conforme la propia decisión de la Corte, era firme por haber culminado con un fallo de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; de tal manera que no era posible volver a apoderar una jurisdicción civil así fuere de otra demarcación territorial puesto que la incompetencia pronunciada era de carácter funcional.

20) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber declarado inadmisibles la demanda de que se trata, pero no por los motivos sostenidos por la alzada, sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un medio de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de los hechos establecidos en la misma sentencia impugnada¹²⁹⁷; en aplicación del párrafo I del artículo 35 de la Ley núm. 2-23, que establece que: En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho; en esas atenciones procede rechazar los medios de casación analizados.

21) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación case sin envío y dicte la sentencia que correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio de la primera instancia.

22) De acuerdo al artículo 37 de la Ley 2-23, *“La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.”* De su lado, el artículo 38 de la referida ley dispone: *“Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba*

1297SCJ, 1.a, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

23) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

24) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por los citados artículos es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Sin embargo, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 7, 10, 12, 22, 26, 29, 37, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1351 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lima, INC., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00385, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2868

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hans-Georg Friedrich Rieck.
Abogado:	Rufino Oliven Yan.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181 de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hans-Georg Friedrich Rieck, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Hildegard Rieck Lantigua y Zunilda Midalys de Js. Lantigua Guzmán, contra quien esta Sala declaró el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00339, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Pronuncia del defecto en contra de la parte recurrida, La Embajada de la República Federal de Alemania y la Junta Central Electoral, por falta de concluir no obstante citación legal.* **Segundo:** *Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, según los motivos dados.* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento, conforme consideraciones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 3917/2022, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2022, por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, contentivo de emplazamiento; **c)** la resolución núm. 0538-2023, dictada por esta Primera Sala, en fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hans-Georg Friedrich Rieck y como parte recurrida Alexandra Hildegard Rieck Lantigua y Zunilda Midalys de Js. Lantigua Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se inició con la demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad incoada por Hans-Georg Friedrich Rieck contra Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, Zunilda Midalys de Js. Lantigua Guzmán y la Junta Central Electoral de la República Dominicana, para cuyo conocimiento fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, tribunal que mediante la sentencia núm. 532-2021-ECON-00769, de fecha 4 de agosto de 2021, ordenó el sobreseimiento de la causa, hasta tanto intervenga una decisión definitiva sobre el proceso de interdicción judicial iniciado en contra del demandante y hasta tanto culminen los casos de los cuales se encuentra apoderada la Fiscalía del Distrito

Nacional marcados con los núms. 2021-002194, 11001-2021-002549; **b)** contra el indicado fallo, el señor Hans-Georg Friedrich Rieck interpuso recurso de apelación, el cual mediante el fallo objeto del presente recurso de casación fue rechazado por la corte a qua, siendo confirmada la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los documentos, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye en, síntesis: **a)** que para justificar sus pretensiones aportó una serie de documentos que por su importancia e incidencia en el proceso debieron ser mencionados en el cuerpo de la sentencia y debidamente ponderados por la alzada, por emanar de autoridades oficiales, especialmente, el extracto de acta de nacimiento núm. 609/1985, expedida por el Servicio del Estado Civil de Hamburgo-Altona, República Federal de Alemania, debidamente apostillada y traducida al español por el Dr. Manuel Domingo Hernández, mediante la cual se comprueba que Alexandra Hildegard Stapelfeldt Lantigua nació en la ciudad de Hamburgo, Alemania, como hija de los señores Winfred Stapelfeldt y Zunilda Midalys de Js. Lantigua Guzmán, ambos domiciliados en dicha ciudad, con anotación de corresponder al certificado de filiación la cual no ha sido controvertida, documento mediante el cual se comprueba los vicios de nulidad que contiene el acta de nacimiento por declaración tardía presentada por la ahora nombrada Alexandra H. Rieck Lantigua, por duplicidad y falsedad de dato, punto neurálgico de la demanda original y el extracto de acta de matrimonio núm. 000227, inscrita en el libro 00003, de registro de matrimonio civil, folio 0028, del año 2015, que tampoco ha sido controvertido, mediante el cual se comprueba que el recurrente se encuentra casado bajo el régimen de comunidad legal de bienes con la señora Ninoska Carolina Taveras Ovando; **b)** que ni el proceso de interdicción ni las denuncias ante el Ministerio Público inciden en la solución de la demanda original, pues se trata de acciones independientes, sin vinculación y que pueden ser juzgadas sin sumisión recíproca; c) que por todo lo anterior, la corte a qua incurre en una incorrecta interpretación de los hechos y como consecuencia de esto aplicó de manera errónea el criterio jurisprudencial que sustenta el sobreseimiento.

4) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

10. La presente se trata de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad y falsedad de datos, demanda que fue sobrepuesta en el fondo por el juez a quo hasta que se decida de manera definitiva el conocimiento del proceso de interdicción judicial iniciado por la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua en contra del señor Hans-Georg Friedrich Rieck, en ese sentido, esta sala de la corte ha verificado al igual que el juez a quo, que ciertamente fue interpuesta una demanda en interdicción de la cual resulto apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, quien emitió la Sentencia No. 5321-2019-SEEN-000726, de fecha 30 de mayo del año 2019, cuyo fallo es el siguiente: Único: Ordena la comunicación de la presente solicitud de declaración en interdicción judicial respecto del señor Hans Georg Friedrich Reick, realizada por el señor Hans George Friedrich Rieck, a través de su abogado constituido el Lic. José Antolín Polanco Rosa; a) Al Ministerio Público del Distrito Nacional para que emita el dictamen correspondiente, por los motivos expuestos. b) Al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que realice las actuaciones de lugar conforme a la ley, por los motivos expuestos. 11. Que, contra la referida sentencia, el hoy recurrente señor Hans-Georg Friedrich Rieck, interpuso un recurso de apelación, resultando apoderado del mismo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según auto de asignación de sala mediante el auto 19-01823, de fecha 17 de junio del 2019, dado por la presidencia de dicha corte. Además, se observa una denuncia interpuesta por el señor Santos C. Sierra, interprete judicial, en contra del hoy recurrente, proceso por el cual y mediante Oficio No. 0786-2021, de fecha 13 de julio del año 2021, la Fiscalizadora del Distrito Nacional Adscrita al Departamento de Falsificaciones, Licda. Karen Calderón Mota, solicitó al tribunal a quo, que le envíe el acta de nacimiento alemana de la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua y el original de la traducción de la referida acta de nacimiento presumiblemente hecha por el señor Santos C. Sierra, interprete judicial, a los fines de realizarle una experticia caligráfica en el INACIF, para resolver la situación generada por la denuncia interpuesta. 12. En ese sentido esta alzada al igual que el tribunal de primer grado entiende que al haber sido demostrado la existencia de un proceso en interdicción en contra de la parte que hoy recurrente y demandante original, proceso por el cual se cuestiona la capacidad legal de este para demandar en justicia, proceso que ha sido objeto de un recurso de apelación, sin que se verifique que el mismo ha culminado, al igual que existe una denuncia en falsedad de traducción supuestamente hecha por Santos

C. Sierra, Interprete Judicial, razón por la cual esta alzada entiende al igual que el juez de primer grado, que procede ordenar el sobreseimiento del proceso de Nulidad de Acta de Nacimiento por Duplicidad y Falsedad de Datos hasta tanto sea emitida decisión definitiva con relación al proceso de Interdicción Judicial iniciado en contra de la parte hoy recurrente y hasta que culmine el proceso penal abierto, situaciones pueden influir en la decisión que se pueda tomar en cuando al fondo de la demanda. Por lo que esta alzada ratifica la solución dada al proceso por el juez de primer grado.

5) En cuanto al sobreseimiento es importante destacar que el mismo procede en caso de que exista otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho, cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera, o si existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹²⁹⁸.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció que procedía el sobreseimiento de la demanda original, debido a la existencia de un proceso de interdicción en contra del actual recurrente, en el que se cuestiona su capacidad legal para actuar en justicia, en virtud de la cual la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, emitió la sentencia No. 5321-2019-SEEN-000726, de fecha 30 de mayo del año 2019 que ordena la comunicación al Ministerio Público y el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para realizar las actuaciones legales correspondientes, acción que aún no ha recibido sentencia definitiva, ya que contra la referida decisión se ha interpuesto un recurso de apelación para el cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de la Jurisdicción *a qua*.

1298SCJ, 1.a Sala, 17 octubre 2012, núm. 50, B.J.1223.

8) Asimismo indicó la corte que el sobreseimiento se justifica por la existencia de la denuncia realizada por Santos C. Sierra, interprete judicial, en ocasión de la cual la Lcda. Karen Calderón Mota, fiscalizadora adscrita al Departamento de Falsificaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, ha solicitado la remisión del acta de nacimiento de la señora Alexandra H. Rick Lantigua y el original de la traducción legal de dicha acta, a los fines de realizarle una expertica caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAFIC), para resolver la situación generada por la denuncia interpuesta, pues la misma se encuentra firmada por el denunciante, quien afirma no haberla realizado, documentos aportados ante el juez de primer grado para la sustentación de la demanda- remisión acogida en dicha jurisdicción y que no fue cuestionada ante la alzada por ninguna de las partes en litis-. Cuestiones que a juicio de la alzada pueden influir en la suerte de la demanda original, por lo que consideró procedente el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado.

9) En tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que al confirmar el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado, tomando en cuenta la existencia de la demanda en interdicción judicial tendente a establecer la incapacidad legal del señor Hans Georg Friedrich Rieck para accionar en justicia, y la denuncia penal interpuesta por el intérprete judicial Santos C. Sierra, donde se cuestiona la veracidad de la traducción legal que dice haber sido realizada por él del acta de nacimiento de la recurrida, documento que forma parte del dossier aportado por ante el juez de primer grado, y que fue valorado por la corte para tomar su decisión debido a la solicitud de la funcionaria del ministerio público apoderada del caso de la remisión del documento impugnado y su traducción legal, la alzada falló ajustada al derecho, ejerciendo correctamente su poder discrecional y sin incurrir en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

10) En cuanto a la alegada falta de valoración del extracto de acta de nacimiento núm. 609/1985, expedida por el Servicio del Estado Civil de Hamburgo-Altona, República Federal de Alemania, debidamente apostillada y traducida al español por el Dr. Manuel Domingo Hernández y el extracto de acta de matrimonio núm. 000227, inscrita en el libro 00003, de registro de matrimonio civil, folio 0028, del año 2015, precisa recordar que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente

alega que estos documentos fueron depositados ante corte *a qua*, sin embargo, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que las actas alegadas no figuran descritas por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos mediante el cual realizó su depósito o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) En desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos aportados por el hoy recurrente, entonces apelante, se advierte que la misma carece de motivos idóneos y suficientes que justifiquen su dispositivo.

12) En la especie, de acuerdo a los motivos transcritos precedentemente, validados en la solución del medio anterior, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que para confirmar el sobreseimiento de la acción ordenado por el juez de primer grado, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede el rechazo del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

13) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hans-Georg Friedrich Rieck, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00339, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2869

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina de la Altagracia Crespo Vargas y compartes.
Abogados:	Federico José Álvarez Torres, Puro Miguel García Cordero, Joan José Jiménez Cruz y Emmanuel Álvarez Arzeno.
Recurridos:	Ana Lesbia Arias y compartes.
Abogado:	Rafael Segundo Ortega Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 162º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Miguelina de la Altagracia Crespo Vargas, Pedro Leonel Rafael Crespo

Vargas, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, y la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S. R. L., representada por Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Federico José Álvarez Torres, Puro Miguel García Cordero, Joan José Jiménez Cruz y Emmanuel Álvarez Arzeno, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ana Lesbia Arias, Pedro Antonio Ortega, Maritza Toro Chávez y Carmen Julia Vargas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Segundo Ortega Grullón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social VARGAS AGRICOLA, S.R.L., los señores MIGUELINA MERCEDES DE LA ALTAGRACIA CRESPO VARGAS DE PEÑA y PEDRO LEONEL RAFAEL CRESPO VARGAS, en contra de la sentencia civil no. 365-2021-SEEN-00002, de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de transformación de sociedad comercial interpuesta por los señores ANA LESBIA DOLORES ARIAS, JOSE MIGUEL VARGAS DISLA, PEDRO ANTONIO ORTEGA, MARITZA TORO CHAVEZ, CARMEN JULIA VARGAS y LA RAZÓN SOCIAL VARGAS AGRICOLA GANADERA C. Por A., en contra de los señores FRANCISCA MIREYA VARGAS, JUAN RAFAEL NICOLAS VARGAS, DIOGENES MIGUEL VARGAS, RHINA ISABEL VARGAS, HOSTOS GUARO, FIDIAS RAFAEL VARGAS, RAFAEL EMILIO VARGAS y como intervinientes forzosos las entidades OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CAMARÁ DE COMERCIO y PRODUCCIÓN DE SANTIAGO, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y los sucesores de HOSTOS GUAROA VARGAS MUÑOZ, e intervinientes voluntarios señores JOSÉ RAFAEL CRESPO VARGAS, PEDRO CRESPO VARGAS y la entidad VARGAS AGRÍCOLA GANADERA, S.R.L., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por ser suplido el medio de derecho por este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **b)** los actos nos. 859/2023 y 860/2023, de fechas 14 y 16 de octubre de 2023, diligenciados por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, contentivos de notificación de memorial de casación e inventario de pruebas documentales y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre 2023; y **d)** el acto no. 623/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, diligenciado por el ministerial Ronald Matos Ramos, contentivo de notificación de memorial escrito de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vargas Agrícola Ganadera, S. R. L., Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas, Pedro Leonel Rafael Crespo Vargas, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta y como recurridos Ana Lesbia Arias, Pedro Antonio Ortega, Maritza Toro Chávez y Carmen Julia Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en nulidad de transformación de sociedad comercial incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-2021-SEEN-00002 de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual declaró nula y sin ningún efecto jurídico la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 24 de abril de 2017, contentiva de la transformación de la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, C. Por A. a la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. y todos los actos jurídicos realizados luego de esta transformación societaria, y ordenó la cancelación de los certificados de títulos de propiedad expedidos por el Registro de Título del Departamento Norte y que sean producto de transacciones legales realizados por Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L.; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el referido recurso por indivisibilidad del litigio, pues ante dicha instancia

solo fue emplazada la señora Ana Lesbia Arias, mediante sentencia no. 1498-2023-SSEN-00148 de fecha 15 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio¹²⁹⁹.

3) La parte recurrente presenta una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa contra el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Argumenta que esta disposición vulnera principios constitucionales fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso y la igualdad ante la ley. Además, sostiene que esta norma impone restricciones que dificultan el acceso efectivo a la justicia y la posibilidad de recurrir decisiones judiciales que afectan derechos fundamentales. También se alega que su aplicación resulta en una discriminación injustificada, ya que no garantiza un trato equitativo a todas las partes en un proceso judicial. Estos argumentos buscan demostrar que la disposición impugnada no solo es incorrecta legalmente, sino que también vulnera derechos fundamentales protegidos por la Constitución, justificando así su declaración de inconstitucionalidad por la vía difusa.

4) La parte recurrida no presentó defensa respecto de la referida excepción.

5) El texto cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En*

1299SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala¹³⁰⁰ que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos¹³⁰¹.

8) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación al derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley y la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrados en los artículos 39, 69 y 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, en vista de que se fue reconocido por la Constitución como una de las facultades del legislador, regular todo lo relativo al ejercicio de las vías de recurso en garantía también de otros derechos y valores de la justicia como la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica,

1300Ídem.

1301Íbidem.

razonabilidad, oportunidad y economía procesal. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

9) La parte recurrida propone en su memorial de defensa una excepción de nulidad respecto del recurso de casación que nos ocupa, fundamentada en que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 860/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 se indica que les notifica el total de 34 hojas, detallándolas como: 3 hojas del acto de emplazamiento, 30 hojas del escrito de memorial de casación y 1 hoja del acuse de recibo emitido por la Secretaría de la Suprema, sin embargo, en la última página de su memorial de casación describen que han depositado un total de ciento cincuenta y tres (153) hojas contentivas de pruebas que harán valer como medio de defensa en la sustentación de su pretendido recurso de casación, las cuales no les fueron notificadas, lo que implica un acto de mala fe que imposibilita contestar jurídica, idónea y adecuadamente el recurso de casación.

10) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 prevé: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, **así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere***; resulta preciso acotar, en primer lugar, que lo indicado en el citado texto legal respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no está previsto a pena de nulidad o inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación¹³⁰²; sin embargo, es oportuno aclarar que de la revisión del mencionado acto de emplazamiento se verifica que el alguacil actuante hace constar que se le notifica al requerido el memorial de casación “contentivo del inventario de las pruebas documentales que harán valer mis requirentes en apoyo de sus derechos”, haciendo referencia a las 153 hojas de documentos que los recurridos ahora señalan no les fueron puestas en conocimiento, por lo que sus argumentos carecen de fundamento; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Además, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de los señores Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas, Pedro Leonel Rafael Crespo Vargas, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas

1302SCJ 1ra. Sala, núm. 297, 29 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

Peralta, por haber estos transferido sus derechos societarios de las acciones inmobiliarias de la entidad social Vargas Agrícola Ganadera, C. por A. a los señores Milton Rafael Arias, Ramón Antonio Gómez Vargas, José Gustavo Vargas Domínguez y Alejandro Morel Colón, mediante contrato de compraventa de fecha 23 de diciembre de 2015.

12) Resulta oportuno indicar que, en virtud del principio *iura novit curia*¹³⁰³, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que las partes carecen de calidad e interés en ocasión de una venta de acciones, esta cuestión constituye un aspecto de fondo que debe ser tratado como tal, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** aplicación falsa y errónea del principio de la indivisibilidad del litigio; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos.

En cuanto al interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³⁰⁴; *y, iii)*

1303 El derecho lo conoce el juez.

1304 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado como medios de casación errónea aplicación del principio de indivisibilidad, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y contradicción de motivos, todo lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, los cuales serán analizados a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en un error al aplicar el principio de la indivisibilidad, el cual establece que un litigio debe ser considerado en su totalidad y no puede ser dividido en partes independientes, para evitar decisiones contradictorias. Sostiene, que al tribunal interpretar incorrectamente este principio, resultó una decisión que no refleja la verdadera naturaleza del caso. Argumenta, que la alzada no consideró adecuadamente la interrelación entre las diferentes partes del litigio, lo que condujo a una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables. Que esta incorrecta aplicación del principio de la indivisibilidad del litigio afectó negativamente los derechos de la parte recurrente, ya que la decisión del tribunal no tuvo en cuenta todos los aspectos relevantes del caso.

19) Continúa argumentando la parte recurrente, que esta interpretación errónea influyó en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos relevantes del caso; que la corte *a qua*

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

no ponderó de manera correcta las pruebas presentadas por la parte recurrente, lo que llevó a una conclusión injusta. Añade, que la alzada omitió ponderar el acto de apelación núm. 259/2021 de fecha 12 de abril de 2021, notificado a Maritza Toro Chávez, debidamente registrado y que también figura en el expediente, limitándose a consignar los actos de apelación números 240/2021 y 258/2021 de fechas 8 y 12 de abril de 2021, notificados, el primero, a la señora Ana Lesbia Arias, y el segundo, a los señores Pedro Antonio Ortega, Carmen Julia Vargas de Ortega y Rafael Ortega Grullón, situación que sirvió de justificación errónea a la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad; que una vez demostrada la omisión del referido acto núm. 259/2021, podrá verificarse que la corte *a qua* se contradujo en sus motivos al admitir que el caso sometido a su fuero se trataba de un litigio indivisible y, por otro lado, deducir consecuencias procesales contradictorias con tal verificación, ya que estimó necesario que se emplazaran en apelación a todas las partes instanciadas, cuando forzosamente debía concluir que a causa de la propia indivisibilidad el recurso incoado por uno de los demandados beneficiaría a todos, razón por la que el derecho de defensa de los litisconsortes no emplazados no estaría conculcado, en tanto que estaba siendo eficazmente defendido por los recurrentes.

20) En respuesta a los medios invocados, la parte recurrida argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en error al aplicar el principio de la indivisibilidad del litigio, puesto que los recurrentes no emplazaron a todas las partes adversas en el litigio, violando así el principio que fue reconocido por la alzada en la sentencia impugnada.

21) La alzada motivó la sentencia impugnada, en el sentido siguiente:

...11.- Examinada la glosa procesal que conforma el expediente de que se trata se constata: a) b) Que conforme a la sentencia recurrida se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decide sobre la demanda en nulidad de transformación de sociedad comercial interpuesta por los señores ANA LESBIA DOLORES ARIAS, JOSE MIGUEL VARGAS DISLA, PEDRO ANTONIO ORTEGA, MARITZA TORO CHAVEZ, CARMEN JULIA VARGAS y LA RAZÓN SOCIAL VARGAS AGRICOLA GANADERA C. Por A., en contra de los señores FRANCISCA MIREYA VARGAS, JUAN RAFAEL NICOLAS VARGAS, DIOGENES MIGUEL VARGAS, RHINA ISABEL VARGAS, HOSTOS GUAROA VARGAS, FIDIAS RAFAEL VARGAS, RAFAEL EMILIO VARGAS y como intervinientes forzosos las entidades OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CAMARA DE COMERCIO y PRODUCCION DE SANTIAGO, DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y los sucesores de HOSTOS GUA-ROA VARGAS MUÑOZ, intervinientes voluntarios señores JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, PEDRO CRESPO e VARGAS y la entidad VARGAS AGRICOLA GANADERA, S.R.L.; es decir que existen pluralidad (sic) de demandantes y demandados respetivamente, configurándose la figura jurídica de litisconsorcios. Que conforme a los actos: a) el número 240/2021, de fecha 8 del mes de abril del año 2021, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social VARGAS AGRICOLA, S.R.L., los señores MIGUELINA MERCEDES DE LA ALTAGRACIA CRESPO VARGAS DE PEÑA y PEDRO LEONEL RAFAEL CRESPO VARGAS, solo fue emplazada la señora ANA LESBIA ARIAS, como parte recurrida; c) el acto número 258/2021, de fecha 12 de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, solo fueron emplazados y notificados el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia civil no. 365-202 1-SEN00002, de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores Pedro Antonio Ortega, Carmen Julia Vargas y Dr. Rafael Ortega Grullón, y c) Que de acuerdo al escrito justificativo de conclusiones los abogados de la parte recurrida solo representan a la co-recurrida señora Ana Lesbia Dolores Arias, por lo que no fueron citados, emplazados o puesto en causa los demás co-recurridos y co-recurrentes quienes formaron partes del proceso en primer grado, conforme a la sentencia recurrida, obviando en consecuencia los demás litisconsorcios, lo que configura una violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso prevista en el artículo 69 numeral 10 de nuestra constitución, reglas que revisten un carácter de orden público, que puede ser invocada de oficio por los jueces a cargo de los mismos, por ser los garantes de la tutela judicial efectiva.- 12.- Como se comprueba en el apartado anterior que los demás demandantes y demandados no fueron notificados, ni mediante los actos de alguacil descritos en el apartado anterior, ni mediante ningún otro acto que coste en el presente expediente, aún y cuando se constata que en el presente proceso existe indivisibilidad del litigio, por lo que en esas circunstancias las reglas del debido proceso y el derecho de defensa han sido violados, por lo que procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación de que se trata. ...15. Esta alzada reitera que la falta de notificación del recurso de apelación a los demás litisconsorcios configura además una violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso de ley consagradas por el artículo 69 numeral 10 de la constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los

tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, resultando dicho recurso de apelación inadmisibles sin necesidad de ponderar los alegatos y medios de las partes, puesto que el tribunal procede a pronunciar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia le da solución a la litis....

22) De las motivaciones antes transcritas se deriva que la corte de apelación declaró inadmisibles por indivisible el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por no haberse emplazado en segundo grado los correcurridos y correcurrentes que formaron parte del proceso en primer grado, observando la configuración -en esas atenciones- de la violación a derecho de defensa de esas personas y a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, constituye una regla fundamental de nuestro derecho procesal que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones, entre las que figura la que concierne a la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que, cuando existe la aludida indivisibilidad, el recurso regularmente ejercido por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir. Pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no se ha hecho respecto a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen que el recurso es inadmisibles en cuanto a todas, puesto que la notificación dirigida una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas¹³⁰⁵.

24) Cabe destacar que el carácter indivisible del litigio queda caracterizado cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa¹³⁰⁶.

25) En consideración con lo expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* de manera oficiosa realizó la ponderación del recurso de apelación y determinó que los demandantes incluían a Ana Lesbia Dolores Arias, José Miguel Vargas

1305SCJ, 1ra Sala, núm. 132, 29 de enero de 2020, B. J. 1310

1306SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

Disla, Pedro Antonio Ortega, Maritza Toro Chávez, Carmen Julia Vargas y la razón social Vargas Agrícola Ganadera C. por A., mientras que los demandados Francisca Mireya Vargas, Juan Rafael Nicolás Vargas, Díógenes Miguel Vargas, Rhina Isabel Vargas, Hostos Guaroa Vargas, Fidias Rafael Vargas, Rafael Emilio Vargas y, como intervinientes forzosos, las entidades Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Dirección General de Impuestos Internos y los sucesores de Hostos Guaroa Vargas Muñoz. Que además figuraban como intervinientes voluntarios, José Rafael Crespo Vargas, Pedro Crespo Vargas y la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L.; constatando la alza que solo algunos de los demandados fueron notificados del recurso de apelación, lo que constituyó, como se lleva dicho, una violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. En particular, observó que el acto núm. 240/2021 de fecha 8 de abril de 2021, solo emplazó a Ana Lesbia Arias como parte recurrida; el acto núm. 258/2021, de fecha 12 de abril de 2021, solo notificó el recurso de apelación a Pedro Antonio Ortega, Carmen Julia Vargas y Dr. Rafael Ortega Grullón; los abogados de la parte recurrida solo representaban a Ana Lesbia Dolores Arias, por lo que no se citó ni emplazó a los demás correcurridos y correcurrentes que formaron parte del proceso en primer grado, dando como resultado la inadmisibilidad declarada por los motivos indicado por la corte *a qua* en la sentencia cuestionada.

26) Si bien la sentencia impugnada en casación menciona que uno de los abogados reconoció la existencia del acto núm. 259/2021 en el expediente y este no fue considerado en la argumentación que sustenta el fallo que ahora se impugna, no menos cierto es que la alza determinó que no se emplazó a todas las partes beneficiadas en el litigio en el primer grado, lo que incluye a dos de las partes demandantes primigenias, la razón social Vargas Agrícola y Ganadera, C. por A. y José Miguel Vargas Disla, las cuales no fueron indicadas en ninguno de los actos analizados, por lo tanto, aun si se hubiera tomado en cuenta el acto de notificación referido por la parte recurrente en su recurso, la decisión dictada por la alza no sería distinta a la ahora impugnada, dado que dos de las partes que resultaron favorecidas con la decisión de primer grado no fueron emplazadas en apelación, tal y como se dispuso en la sentencia impugnada de que *no fueron citados, emplazados o puestos en causa los demás co-recurridos y co-recurrentes quienes formaron partes del proceso en primer grado*, como bien dispuso la alza en su sentencia.

27) Por consiguiente, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber constatado que no se emplazaron a todas las personas que figuraron como partes en el proceso conocido por ante el tribunal de primer grado, transgrediéndose con ello el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, siendo lo más prudente y oportuno en este tipo de situaciones verificar que no existan impedimentos procesales que resulten en la transgresión del derecho de defensa de los no encausados, tal y como en esencia juzgó la alzada.

28) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios invocados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

29) Finalmente, la parte recurrida solicita en los ordinales tercero y cuarto de su memorial que se condene a la parte recurrente y sus abogados de forma individual y solidariamente al pago de una multa una multa de diez salarios mínimos por haber incurrido en presentar un recurso de casación abusivo, temerario, de mala fe y desleal.

30) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto de alguacil núm. 623/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, diligenciado por el ministerial Ronald Matos Ramos, no depositó escrito contestando las pretensiones de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio¹³⁰⁷, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

1307 Subrayado agregado.

32) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe, por el contrario, el mismo fue acogido y la sentencia casada, conforme las motivaciones anteriormente plasmadas; tampoco se han aportado elementos de prueba suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1315 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 54, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vargas Agrícola Ganadera, S. R. L., Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas, Pedro Leonel Rafael Crespo Vargas, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2870

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres.
Abogado:	Ramón Alejandro Ayala López.
Recurrido:	Cristóbal Domínguez de la Rosa.
Abogados:	Lucas Rafael Tejada Hernández y Manuel Ramón Tapia López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Cristóbal Domínguez de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y al Lcdo. Manuel Ramón Tapia López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00106, dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, contra la sentencia civil núm. 208-2020-SS-00423, dictada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ausencia de medios que justifiquen los agravios invocados, en consecuencia confirma esta decisión en todas y cada una de sus partes. **TERCERO:** compensan las costas del procedimiento generadas por el recurso ante el hecho de sucumbir las partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 493-2023, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2023, por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Núm. 1 del municipio de Jarabacoa, depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2023; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 205/2023, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2023, por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres y como parte recurrida, Cristóbal Domínguez de la Rosa. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de unas demandas en **i)** responsabilidad civil y, **ii)** resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoadas por el hoy recurrido en contra la parte recurrente, de las cuales resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que mediante sentencia núm. 208-2020-SSEN-00423, de fecha 8 de abril de 2022, ratificó el defecto pronunciado en audiencia del 1 de marzo de 2021 en contra de los demandados, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citados, fusionó y acogió en partes las acciones, resolvió la compraventa de inmueble suscrita entre las partes, ordenó a los demandados devolver en manos del accionante el precio pagado por la suma económica de RD\$1,050,000.00, les condenó al pago de la suma económica de RD\$500,000.00, por concepto de reparación del perjuicio *material* sufrido y comisionó a un ministerial de su tribunal para notificar su fallo; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, por lo que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

2) El recurrido pretende que se declare inadmisibile el recurso, por *no presentar ningún interés casacional*.

3) Los recurrentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, al tenor del descrito acto núm. 205/2023, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno destacar que en esta acción los recurrentes invocan lo siguiente: **Primer y único causal de orden público:** *violación a la regla de competencia contenida en los artículos 3, 29 y el Principio X de la Ley 108-08, sobre Registro Inmobiliario, violación de los artículos 74-2, sobre interpretación y reglamento de los derechos y garantías fundamentales, 38 y 111 de la Carta Sustantiva del Estado dominicano.*

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: **i)** interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; **ii)** interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³⁰⁸; e, **iii)** interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrido; valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes denunciaban que la corte violó la regla de competencia de atribución contenida en los artículos 3, 29 y el Principio X de la Ley 108-08, sobre Registro

1308 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Inmobiliario, así como también violó los artículos 38, 74.2 y 111 de la Constitución; esencialmente argumentando que laalzada de manera oficiosa debió declararse incompetente para conocer de las demandas primigenias, ya que su hecho litigioso realmente versa respecto de una litis sobre derechos registrados, atribución de los tribunales de tierras; que las reglas de competencia de atribución son de orden público y pueden ser propuestas por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo puede suplir de oficio como en efecto se le solicita.

10) Al respecto, el recurrido sostiene que en sede de apelación los entonces apelantes no propusieron la excepción de incompetencia a la cual hacen alusión, lo que significa que su alegato es nuevo en casación y, por tanto, deviene en inadmisibile.

11) En relación a lo requerido por la parte recurrida, de que se declare inadmisibile el medio de casación examinado, dado su carácter novedoso, puesto que la incompetencia se planteó por primera vez en casación, es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

12) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución de la República disponen, respectivamente, lo siguiente: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

13) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía *que si bien es una facultad*

de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción repressiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución; asumiendo a partir de la referida sentencia que: Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

14) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En ese sentido, en un primer momento en el contexto de la interpretación del referido texto había sido juzgado en esta sede de Casación¹³⁰⁹ que la situación procesal regulada se refería a la posibilidad de que ambas jurisdicciones -corte de apelación y de casación- puedan pronunciar su propia incompetencia, de oficio, para conocer de una contestación que le fuere sometida cuando sea de la competencia de la jurisdicción repressiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no así que las referidas cortes juzguen la situación oficiosamente por primera vez en sus respectivas sedes sobre la incompetencia del tribunal de primera instancia o de la corte de apelación, según corresponda, aun se tratare de una competencia de atribución.

15) La postura jurisprudencial enunciada fue objeto de un giro sustentando un nuevo ámbito interpretativo en correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa¹³¹⁰, concibiendo en cuanto al alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar

1309SCJ, Primera Sala, núms. 93, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305; 63, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

1310SCJ, Primera Sala, núm. 14, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural¹³¹¹.

16) De lo expuesto precedentemente debe entenderse como sentido del derecho que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio¹³¹².

17) Según se advierte de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en la órbita de su artículo 36 párrafo VIII, la situación procesal enunciada pone como potestad discrecional el control oficioso de la competencia de atribución —que atañe a la materia—, así como la competencia funcional —que se corresponde con la forma de la competencia para el conocimiento de los recursos y otros aspectos vinculados con la organización judicial que conciernan a los tribunales— al consagrar lo siguiente: “Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos”.

18) En el caso que nos ocupa, la competencia de la jurisdicción ordinaria no fue cuestionada oportunamente en dichas sedes de fondo. En ese sentido, según se deriva del texto enunciado es válido en derecho retener la cuestión de competencia en razón de la materia de manera oficiosa en casación, es decir, aun cuando no haya mediado impulsión procesal de parte interesada, por tratarse de configuración de las reglas propias del juez natural, cuya dimensión procesal reviste el alcance de las garantías fundamentales enmarcadas en el ámbito de la tutela judicial efectiva, amparadas tanto en la Constitución como en el ámbito de derecho convencional, así como del nuevo contexto procesal concebido por la Ley núm. 2-23, de 2023.

1311SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

1312Ibid.

19) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

20) El texto legal antes referido se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que les sean sometidos por las partes en relación a derechos inmobiliarios y su registro, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado o se pretenda registrar no implica, de forma exclusiva, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria.

21) Conforme se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución de contrato de venta suscrito entre las partes, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en apelación, al juzgar dicha jurisdicción que la compradora cumplió con su obligación de pagar el precio, mientras que la vendedora no había cumplido con su obligación de *entregar la cosa en las condiciones que se encuentra, lo que hasta la fecha no han realizado...* En tal sentido, el juez apoderado de la demanda verificó el incumplimiento de la obligación invocada, lo que conllevó resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato.

22) En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios¹³¹³. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo

1313SCJ, Primera Sala, núm. 8, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria¹³¹⁴.

23) Así las cosas, resulta evidente que el objeto de la demanda decidida a través del fallo impugnado no era la obtención de la posesión del inmueble objeto del contrato suscrito entre las partes, al contrario, esta tenía por objeto la resolución de dicha convención, cuyo efecto es precisamente poner las cosas en el lugar donde se encontraban antes de ser celebradas. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación presentado.

24) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 22.I, 26, 29, 36.VII y 54, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, 131 del Código de Procedimiento Civil y 619 del Código de Procedimiento Civil Francés;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, contra la sentencia núm. 2023-00106, dictada el 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

1314SCJ, Primera Sala, núm. 42, 17 de junio de 2009, B. J. 1183.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2871

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anli Danniel Mariñez Ramírez.
Abogado:	Julián Mateo Jesús.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Nulo / caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anli Danniel Mariñez Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00161 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por las sociedades comerciales INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES IIN, S.R.L. y MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S.R.L, y de manera incidental, por el señor ANLI DANIEL MARIÑEZ RAMIREZ, en contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03032, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2022-0048062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvenzional interpuesta por las sociedades comerciales INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES IIN, S.R.L y MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S.R.L, mediante instancia de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 126/2024 de fecha 20 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anli Danniel Mariñez Ramírez; y como parte recurrida Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de

la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00864 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el recurrente demandante original mediante acto no. 141/2022 de fecha 25 de abril de 2022 trabó embargo retentivo en perjuicio del hoy recurrido demandado original por la suma de RD\$2,520,000.00. Dicho embargo fue validado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSen-03032 de fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** La decisión fue impugnada de manera principal por las hoy recurridas, demandadas originales, en procura de la revocación total de la sentencia, e interpusieron acción reconvenzional en mira de obtener una compensación económica, y el demandante primigenio, actual recurrente incoó apelación incidental parcial en aras de que se aumente el monto por el cual se trabó el embargo en virtud del interés compensatorio impuesto en la sentencia condenatoria y el tiempo transcurrido en su ejecución; **c)** La Corte apoderada declaró la inadmisibilidad de la demanda reconvenzional, y en cuanto al fondo rechazó ambos recursos, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L, produjeran memoriales de defensa con constitución de abogados, ni sus notificaciones. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 126/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, de generales que constan, se le notifica memorial de casación con un único traslado a Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L como a Milton Pimentel & Asociados, S. R. L, según indica, en la Avenida López de Vega, local marcado con el núm. 401, localizado en el Cuarto nivel del Centro Comercial Novo-Centro, actuación que fue recibida por Lía Calero, quien expresó ser empleadas de las requeridas.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba*

que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrente hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a las dos recurridas. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*¹³¹⁵

10) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las dos partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S. R. L y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L., quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto

1315SCJ, Primera Sala, sentencia número 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 126/2024, de fecha 20 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S. R. L y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Anli Danniell Mariñez Ramírez contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00161 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2872

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Enrique Ruiz Cepeda y compartes.
Abogado:	Alberto Ramón Peña Cruz.
Recurridos:	José Marcelino Fernández Rodríguez e Hira-yda Fernández Guzmán.
Abogada:	Hirayda Fernández Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Ramón Peña Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: i) José Marcelino Fernández Rodríguez; y ii) Hirayda Fernández Guzmán, actuando esta última en su propio nombre y en representación del primero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00091, dictada en fecha 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez, en contra de la sentencia civil no. 366-2020-SEEN-00269 de fecha 23 de junio de 2020 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de desalojo incoada en contra del señor José Marcelino Fernández Guzmán e Hirayda Fernández Guzmán, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Hirayda Fernández Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1358/2023, de fecha 7 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Ambiorix Santos Acevedo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 11 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 774/2023, de fecha 29 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez, y como parte recurrida José Marcelino Fernández Rodríguez e Hirayda Fernández Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2013, mediante el cual José Marcelino Fernández Rodríguez, le alquila a Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez, tres (03) inmuebles identificados como solar 43, solar 42-A y solar 42-Resto por la suma de RD\$150,000.00 mensuales, con una duración de 2 años, efectuando las partes elección de domicilio para cualquier notificación en ocasión del contrato, los arrendatarios en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el arrendador en la calle del Sol núm. 93 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **b)** con motivo de la falta de pago por parte de los hoy recurrentes, el actual recurrido procedió a incoar una demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictando en fecha 2 de octubre de 2018 la sentencia civil núm. 0381-2018-SCIV-00375, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo, el pago de la suma de RD\$3,622,500.00 por concepto de alquileres vencidos desde junio de 2015 hasta enero de 2017, más los intereses legales a razón de un 2% mensual y validó el embargo conservatorio por la suma de la condena; **c)** que al adquirir dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante acto núm. 13/2017 de fecha 13 de enero de 2017 instrumentado por el ministerial Radhabel Rodríguez V., de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, fue practicado en perjuicio de los hoy recurrentes, demandados originales, un proceso verbal de embargo conservatorio y desalojo; **d)** en ese sentido, los demandados primigenios procedieron a incoar una demanda en nulidad

de procedimiento de desalojo en contra del demandante original, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando en fecha 23 de junio de 2020, la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00269, rechazando la acción; e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y debido proceso establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución y artículo 116 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** inobservancia de los hechos, falta de razonamiento y errónea interpretación del artículo 147 del Código de Procedimiento y artículo 74, numeral 4 de la Constitución.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) La parte recurrida plantea, que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido sostiene, que el recurso deviene en inadmisibile.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 774/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que

se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³¹⁶; *y, iii*) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los medios violación al derecho de defensa y debido proceso; violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los hechos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado y conocer el fondo del asunto respecto a las indicadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en cuenta que el hoy recurrido realizó la notificación de la sentencia por domicilio desconocido cuando este tenía pleno conocimiento de la dirección de los recurrentes al haberles notificado las intimaciones de pago a los fines del cobro de alquileres vencidos, lo que provocó que los hoy recurrentes no tomaran conocimiento en tiempo oportuno de la decisión para ejercer la vía recursiva, percatándose de la existencia de

1316 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la sentencia el día que se apersonaron a los inmuebles alquilados con el objeto de realizar el desalojo y practicar el embargo conservatorio.

10) Continúa alegando la parte recurrente que estamos frente a una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la parte recurrente toda vez que tampoco le fue notificada la sentencia del Juzgado de Paz a su abogado, cuyas generales figuraban en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, ejecutando una decisión sin previa notificación regular como se refiere el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida en relación con los vicios denunciado argüye que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa en el entendido de que estos hicieron elección de domicilio en el contrato de alquiler de fecha 1 de junio de 2013, para todos los fines y consecuencia derivadas del contrato, en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

12) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación, razonando en la forma siguiente:

En ese orden de ideas la notificación por domicilio desconocido que también realizó la parte recurrida JOSÉ MARCELINO FERNÁNDEZ GUZMÁN, mediante acto No. 1550-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, de marras, intentado dar con el domicilio real de los recurrentes, por no estar contenido su domicilio real en el contrato de inquilinato suscrito entre las partes, no era necesaria, pues los recurrentes habían hecho una elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicho contrato en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin embargo ello es muestra de la buena fe de la parte recurrida, intentando realizar la notificación en su domicilio real, lo cual no consiguieron, pues ninguna de las instituciones sabía el domicilio de los recurrentes, y como en derecho lo que abunda no daña, dicho acto procesal tiende a robustecer aún mucho más el derecho de defensa de dicha parte, por lo que el juez de primer grado no ha incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia procede RECHAZAR dichos argumentos, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...) 20. En cuanto a los argumentos de la parte recurrente de que la sentencia no le fue válidamente notificada ni tampoco le fue notificada en la oficina de su abogado, por lo que la misma es nula: a) Según el artículo 116 de la Ley 834 de 1978, las sentencias no pueden ser ejecutadas si no

han sido notificadas a la parte contra quien se pretenden ejecutar. Puede incurrir en responsabilidad la parte que ejecute una sentencia sin notificarla, por consiguiente, No es necesario poner en mora a la parte perdidosa para ejecutar una sentencia dictada en su contra; según los artículos 114 al 118 de la Ley 834 de 1978, basta con que la sentencia le sea notificada previamente. La sola notificación de la sentencia que ordena una rendición de cuenta es suficiente para hacer correr el plazo fijado para la ejecución de la medida, en ese orden de ideas, conforme esta sala de la Corte lo ha establecido anteriormente, la notificación de la sentencia a los recurrentes ha sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia, haciendo correr el plazo del recurso de apelación. b) La nulidad a que se refiere el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil afecta los actos de ejecución, no a la sentencia, cuya notificación solo a la parte que sucumbe hace correr el plazo del recurso que corresponda y la falta de cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que establece, a pena de nulidad, que no se podrá ejecutar sentencia sin antes notificarla al abogado de la parte a ejecutar, queda cubierta si esta conoce la existencia de la sentencia antes de su ejecución, en tal sentido, conforme se comprueba mediante la certificación No.2019-00063, de fecha 13 de febrero de 2019, expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el plazo del recurso de apelación estaba ventajosamente vencido, por lo que la sentencia civil No.0381 2018-SCIV-00375, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y por lo tanto ejecutoria, por lo que todos los actos de procedimiento ejecutorios, tales como el acto auténtico No.28-2019, de fecha 24 de abril de 2019, el LICENCIADO GERARDO MARTÍN LÓPEZ, notario público de los del número para el municipio de Santiago, asistido de los testigos MARÍA DEL CARMEN VENTURA y ARIEL ARLEQUIN TAVERAS, contenido de proceso verbal de desalojo de los referidos inmuebles en contra de los señores LUIS ENRIQUE RUIZ CEPEDA, PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ y ÁLVARO SERGIO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, y puesta en posesión de dichos inmuebles a su propietario, señor JOSÉ MARCELINO FERNÁNDEZ GUZMÁN, y demás actos, anteriores y posteriores respecto del desalojo ejecutado, fueron realizados de conformidad con la ley que rige la materia, siendo conocida la sentencia por los recurrentes antes de su ejecución al haberle sido notificada en el domicilio de elección establecido contractualmente, por lo que no obstante la sentencia no haberle sido notificada al abogado de la parte recurrente, la ejecución

de la sentencia definitiva no deviene nula al haber quedado dicha nulidad cubierta, por lo que el juez de primer grado no ha incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia procede RECHAZAR el recurso de apelación y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos propios dados por esta sala de la corte.

13) Mediante los argumentos contenidos en el medio bajo examen, la parte recurrente cuestiona la validez de los actos de notificación de la sentencia civil núm. 0381-2018 SCIV-00375 de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago. En ese sentido, se verifica que fueron aportados al expediente abierto con motivo del presente recurso de casación los actos números: *i)* 910/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Juan José Rosario Devora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el que consta que el ministerial actuante se trasladó a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lugar donde hacen elección de domicilio Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez, y en el que recibió Daniela Beltré, quien dijo ser secretaria; *ii)* 1550/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, diligenciado por Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo a notificar a Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez, por domicilio desconocido.

14) Es preciso retener que el artículo 147 establece un régimen de notificación para los casos en que se realiza a fin de derivar una vía de ejecución, cuya inobservancia deviene en la nulidad de la ejecución. Sin embargo, la notificación de una sentencia en condiciones ordinarias se debe llevar a cabo, ya sea en el domicilio de la parte intimada o en el domicilio de elección, así como en el domicilio del representante. La situación procesal que nos ocupa se corresponde, además, con el régimen que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra de manera clara y determinante que el plazo para recurrir en apelación las decisiones emitidas por el Juez de Paz corre a partir de la notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.

15) Es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne lo decidido y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite, de manera oportuna, su derecho de defensa en el caso que

considere exista vulneración a sus prerrogativas, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho entender que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso como cuestión de orden procesal constitucional¹³¹⁷.

16) Lo anterior resulta relevante, en tanto que una decisión judicial se considera notificada cuando es realizado por el funcionario designado por la ley, quien informa a las partes o a terceros sobre las decisiones judiciales. En virtud del derecho constitucional de defensa, las notificaciones deben poner en conocimiento a todos aquellos contra quienes se formula una demanda, se deduce una pretensión o se dicta una sentencia, garantizándose, de ese modo, el debido proceso al brindar la oportunidad de defensa a todos los involucrados en el proceso.

17) De la documentación aportada a propósito del presente recurso, las cuales también fueron presentadas ante la alzada, se verifica que: *i)* mediante contrato de alquiler de fecha 1 de junio de 2013, en su artículo décimo séptimo las partes concertaron elección de domicilio para todas las circunstancias en ocasión del contrato, los hoy recurrentes en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el recurrido en la calle del Sol número 93 de la ciudad de Santiago; *ii)* según los actos números 1303/2015 de fecha 2 de octubre de 2015 y 069/2016 de fecha 14 de enero de 2016, a requerimiento de José Marcelino Fernández Rodríguez, se les notifica a Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez en la avenida Juan Pablo Duarte (frente a Bella Terra Mall) de la ciudad de Santiago, que es donde se encuentra la oficina de Santiago Soccer Club; acto que fue recibido por León Durán, quien dijo ser empleados de los requeridos, poniendo en conocimiento formal, intimación de pago para que en un día franco procedan al pago de la suma de RD\$972,133.63; *iii)* por ante el Juzgado de Paz en ocasión de la validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, los señores Luis

1317SCJ, Primera Sala, sentencia número 21, 26 mayo 2021. B.J. 1326

Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez se hicieron representar por el Lcdo. Alberto Ramón Peña Cruz, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo 4, primer nivel, sector La Zurza de Santiago de los Caballeros.

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones deben ser realizadas a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

19) Por entender como cuestión relevante en cuanto a la solución adoptada, es pertinente el examen del contenido *in extenso* de ambos textos. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.* Mientras que el artículo 116 dispone: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...), por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.*

20) De lo anterior se colige que, si bien es cierto que la parte recurrente Luis Enrique Ruiz Cepeda, Pedro María Rosario Fernández y Álvaro Sergio Bermúdez Rodríguez efectuó elección de domicilio según el contrato de alquiler que dio lugar al caso que nos ocupa en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no menos cierto es, que se advierte que las intimaciones de pago que dieron inicio a la demanda principal en cobro por alquileres vencidos le fue notificada en los inmuebles que habían sido otorgados en arrendamiento por parte del hoy recurrido, por lo que se desprende que, tal y como lo argumentan los recurrentes, era de pleno conocimiento que estos operaban una instalación de Soccer en el indicado lugar. En adición a esto, de la verificación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz estos se hicieron representar por su abogado constituido y apoderado, de cuyas

generales se advierte que consta la dirección del estudio profesional del letrado del cual no existe constancia de que le fuera notificada la decisión que culminó con el proceso que ordenó la resciliación del aludido contrato.

21) Al respecto se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos¹³¹⁸.

22) El no habersele notificado la decisión emitida en su perjuicio a los hoy recurrente en la dirección de los inmuebles arrendados mediante el contrato de alquiler, ni en el domicilio profesional del abogado que fungió como defensa técnica, se vio afecta su derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69 de la Constitución, al verse impedidos de ejercer en tiempo oportuno la vía recursiva.

23) En ese tenor es pertinente indicar que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que no se quede a merced de la voluntad de una de las partes, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

24) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, al confirmar la decisión sin examinar que la notificación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz era irregular, lo que debió ser analizado por la alzada a fin de dotar su fallo de sentido y base legal, lo que no hizo; en esas circunstancias, procede acoger los medios de casación invocados y, en consecuencia, casar la decisión criticada.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

1318SCJ, Primera Sala, sentencia número 84, 28 abril 2021, B.J. 1325

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 116 y 147 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 68 y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1498-2023-SS-00091 dictada en fecha 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2873

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arconim Constructora, S. A.
Abogado:	Diana Lorisbel Díaz Peña.
Recurrida:	Ruth Esther Lora.
Abogado:	Antonio de la Cruz Liz Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., representada por el señor Miguel Genao; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Diana Lorisbel Díaz Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Esther Lora; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSen-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, (sic) regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., representada por el señor MIGUEL GENAO, en contra de la sentencia civil núm. 366- 2022-00051, de fecha 11 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual perseguida por la señora Ruth Esther Lora, en contra de la empresa ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., por haber sido ejercido conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la decisión recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; b) ACOGE la demanda en resolución del contrato reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual perseguida por la señora Ruth Esther Lora, en contra de la empresa ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.; c) ordena a la parte demandada la devolución de la suma de dinero en dólares consistente en (US\$19,041.47), que fue entregado por la parte demandante en la promesa de venta; d) condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, dinero en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante como reparación de daños y perjuicios, que le fuera causado a la demandante por incumplimiento contractual.-TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Antonio de la Cruz Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 1136/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, depositado en fecha 12 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2023; **d)** acto núm. 46/2024, contentivo de notificación

de memorial de defensa, instrumentado el 10 de enero de 2024, por el ministerial Epifanio Santana, depositado en fecha 12 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arconim Constructora, S. A., y como parte recurrida, Ruth Esther Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 366-2022-SSSEN-00051, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes y condenó a la hoy recurrente a devolver la suma de US\$19,041.47 a la recurrida y a pagar la suma de RD\$500,000.00, como reparación por los daños y perjuicios, así como la imposición de un interés de un 1.5% sobre el total de la condena a contar desde la interposición de la demanda, a favor de la demandante; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida

2) Antes de examinar los aspectos de fondo del recurso procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida planteadas en su memorial de defensa, mediante las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial* ¹³¹⁹.

¹³¹⁹A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: inobservancia de la Ley de Reestructuración Mercantil y de que Arconim Constructora, S.A., es una empresa concursal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³²⁰; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido

Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

1320 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que en fecha 22 de mayo de 2019, la sociedad Arconim Constructora, S. A., sometió por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una solicitud de reestructuración mercantil, amparada en la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación, la cual emitió en fecha 23 de julio de 2019 la Resolución núm. 975-2019-SREE-00002; que con la aprobación del plan de reestructuración de Arconim Constructora, S. A., se creó la novación de las obligaciones del deudor y los acreedores de la recurrente en virtud de los artículos 4 y 139 y Ley núm. 141-15. En ese sentido, argumenta que toda obligación de pago de Arconim Constructora, S. A., en caso de ser probada y de no estar contemplada en el plan de reestructuración, se transmuta y se hace exigible, después de que se ejecute a cabalidad dicho plan, tal como se contempla con claridad meridiana en el numeral 33 de la Resolución núm. 975-2021-SREE-00075, de fecha 28 de mayo de 2021, rendida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual creó el plan de reestructuración posterior a la aprobación de esta.

11) Agrega la parte recurrente, que la sentencia impugnada atenta contra el sano desarrollo y ejecución del plan de reestructuración de Arconim Constructora, S. A., ya que violenta los derechos de los demás acreedores, al concederle a una persona, más derechos de los que el indicado plan contempla, poniendo en riesgo a además al imponer condenaciones exorbitantes y excesivas, las acreencias de acreedores

privilegiados (instituciones gubernamentales, bancos, trabajadores, TSS, etc.), además de que el apartamento todavía no está construido, ya que se está ejecutando conforme al plan reestructuración, y es de todos conocido el aumento en el costo de construcción que ha adquirido por la inflación.

12) La parte recurrida se opone al recurso de casación indicando, en esencia, que la demanda original, fue conocida y juzgada de acuerdo a las normas y procedimiento que rigen la materia, inclusive la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresa y Personas Físicas Comerciantes y sus reglamentos, por lo que en ese sentido deberá ser rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Comprobado el incumplimiento contractual por parte de la parte demandada-recurrente, los daños y perjuicios generados por el incumplimiento, esta alzada conforme fue juzgado por el tribunal de primer grado esta alzada procede en cuanto al fondo primer grado acoger la demanda en resolución del contrato reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual perseguida por la señora Ruth Esther Lora, en contra de la empresa ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., ordenando a la parte demandada la devolución de la suma de dinero en dólares consistente en la suma de (US\$19,041.47), que fue entregado por la parte demandante en la promesa de venta. (...) En el presente caso, la parte recurrente ha incumplido con el contenido del artículo 1315 de Código Civil Dominicano, "actori incumbit probatio", el que alega un hecho en justicia tiene a su cargo la carga de la prueba, aspecto no verificado en el presente proceso, verificándose el incumplimiento contractual, los daños y perjuicios ocasionados en contra de la parte recurrida- demandante en primer grado, por lo que ésta esta alzada conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación después de valorar los medios de pruebas depositados por las partes, lo justifican el rechazo del referido recurso de apelación, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, por los motivos dados por el juez de primer grado de los propios de esta alzada al haber realizado el juez de primer grado una correcta valoración de los medios de pruebas y una correcta aplicación del derecho. (...)

14) El presente recurso de casación denuncia que la aprobación del plan de reestructuración de la empresa recurrente ha novado las obligaciones de sus acreedores, conforme a los artículos 4 y 139 de la Ley núm. 141-15. En virtud de esta normativa, cualquier pago en contra de la empresa debe estar aprobado y contemplado en dicho

plan; que la acreencia de la recurrida atenta contra el desarrollo de la reestructuración, vulnerando los derechos de los demás acreedores al concederle más derechos de los contemplados en el plan aprobado por el tribunal apoderado del proceso concursal.

15) Al respecto, no se observa del fallo impugnado que la parte recurrente cuestionara o solicitara ante la alzada la aplicación de la Ley de Reestructuración Mercantil, en el sentido de que Arconim Constructora, S. A., es una empresa concursal o el hecho de que se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración mercantil, pues lo que recoge la sentencia es que sus argumentos se orientaron a indicar textualmente que: *Que la apelación "es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción ante un tribunal del segundo grado, en solicitud de que la sentencia" contra la cual se recurre sea reformada o revocada". E -Que en el caso que nos concierne, el Juez a-quo ha hecho una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, provocando como consecuencia una errónea aplicación del derecho, máxime que la parte recurrente no pudo defenderse ante dicho Tribunal, debido a que no le fue citada válidamente, ya que su domicilio no está ubicado, como establece el juez de primer grado en su sentencia, en "La Autopista Duarte Km. 5, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana" (pág., sent. recurrida), sino en la calle 51, casa No. 8, El Embrujo 111. de la ciudad de Santiago de los Caballeros, como se establece en el acto de notificación de la sentencia recurrida. E - Que el presente recurso de apelación tiene por finalidad buscar un nuevo examen del proceso por, para así desecharla regularidad y justeza del fallo" (sic); tal y como se puede leer de lo recogido en la sentencia impugnada respecto del contenido del recurso de apelación que, en su momento, apoderó a la corte a qua, sin que se aporte ningún medio que dé cuenta de que ante la alzada fue planteado lo que ahora se presenta.*

16) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 2-23, dispone que "Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

17) En este caso, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, ni se circunscribe a ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 17, antes transcrito, por lo que el argumento analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile y, en consecuencia, al no configurarse ninguna infracción que haga anulable la sentencia impugnada, procede desestimar el recurso de casación por infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7,8, 10, 19, 21, 26, 28, 36, 38, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2874

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos.
Abogados:	Milton David Cuevas Peña y Arquímedes Méndez Beltré.
Recurrido:	Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L.
Abogados:	Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por extemporáneo.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Milton David Cuevas Peña y Arquímedes Méndez Beltré; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., representada por Juan Gutiérrez, este último también recurrido; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSen-00224 Bis, dictada el 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Libra acta de que no existen incidentes pendientes con motivo del presente proceso de ejecución forzada y que no se han presentado licitadores. Segundo:* *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 161, párrafo II, de la Ley 189-11, Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, se declara al persigiente Inversiones Juan Gutiérrez S. R. L, adjudicatario del inmueble: "Parcela 307283596452 con una superficie de 67,333,83 metros cuadrados, ubicado en San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparado el derecho de propiedad en la matrícula núm., 3000020498, propiedad de Héctor Solano García, dominicano, mayor de edad, soltero cédula núm., 001-0198460-7", descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la suma de Nueve Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$9,875,000.00), que constituye el monto de la primera puja, suma aprobada por este tribunal, en perjuicio de la embargada, más los gastos y honorarios por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD\$200,000.00). Tercero:* *Ordena a la parte embargada, los señores Héctor Solano García y Teresa Reynoso Santos, abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando. Cuarto:* *Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, y del art. 26, numeral 14 de la Ley 133-11, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 2,122-2023, instrumentado el 28 de diciembre de 2023, por Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del acto de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 0010/2024, instrumentado el 5 de enero de 2024, por Omar Armando Ulerio Liriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa e inventario de documentos depositados.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos, y como recurridos, Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., y Juan Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que la litis se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario realizado al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 22 de julio de 2011, por el hoy recurrido, Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., contra los actuales recurrentes, Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1530-2022-SEEN-00224 Bis, dictada el 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró adjudicatario al persiguierte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer orden, los medios de inadmisión propuestos por los recurridos. Estos se fundamentan: i) en la extemporaneidad del recurso, y ii) en la falta de desarrollo de los medios de casación.

3) En lo que se refiere al medio de inadmisión contenido en el inciso i) del párrafo anterior, los recurridos se sustentan en que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante el acto núm. 2334/2022, instrumentado el 9 de agosto de 2022, por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación fue depositado el 22 diciembre de 2023, luego de vencido el plazo establecido en la ley que rige la materia.

4) Los recurrentes no hicieron defensa respecto de los referidos medios de inadmisión formulados no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 0010/2024, instrumentado el 5 de enero de 2024, por Omar Armando Ulerio Liriano, de generales citadas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

5) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

6) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada el 30 de junio de 2022, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por ser la norma aplicable al recurso en los aspectos relativos al plazo para recurrir en casación, según fue explicado.

7) En ese sentido y de conformidad con la primera parte del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 22 de julio de 2011, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad dispone, lo siguiente: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

10) La sentencia hoy impugnada fue notificada por los actuales recurridos a los hoy recurrentes mediante el acto núm. 2334/2022, instrumentado el 9 de agosto de 2022, por Kelvin E. Reyes Alcántara, de generales que constan, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó PRIMERO: *a calle F edificio 108, apartamento número 102, sector La Yuca de Los Ríos, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana*, e indicó que *es donde tiene su domicilio y residencia conocida, el señor HÉCTOR SOLANO GARCÍA*, y una vez allí, *hablando personalmente con Héctor Solano, quien me dijo ser su persona de mi requerida*, y SEGUNDO: *a calle F edificio 108, apartamento número 102, sector La Yuca de Los Ríos, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana*, consignando que *es donde tiene su domicilio y residencia conocida, la señora TERESA REYNOSO SANTOS*, y una vez allí, *hablando personalmente con Héctor Solano, quien me dijo ser su esposo de mi requerida*, domicilio que figura en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dejando copia del indicado acto en manos de Héctor García Solano, persona quien dijo tener calidad para recibir la notificación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) En ese escenario, verificada la validez de la notificación de la sentencia impugnada, a partir de la fecha de dicha notificación -9 de agosto de 2022- empezó a correr el plazo de 15 días francos para la interposición del recurso de casación, lo que significa que el presente recurso debió ser introducido a más tardar el jueves 25 de agosto de 2022; que al depositarse el recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido por la ley.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria recursiva, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoga las conclusiones formuladas por los recurridos tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes planteados, así como los medios de casación del recurso propuestos por los recurrentes, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los recurridos por haber sucumbido en sus pretensiones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos, contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00224 Bis, dictada el 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes, Héctor García Solano y Teresa Reynoso Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2875

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Rodríguez Reyes.
Abogado:	José Ignacio Sánchez Sánchez.
Recurrido:	Hunter Hauley Bonifacio De Los Santos.
Abogadas:	Heydi M. Taveras y Estefania Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco (de oficio).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hunter Hauley Bonifacio De Los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Heydi M. Taveras y Estefania Moreno, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 116-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a HUNTER HAULEY BONIFACIO DE LOS SANTOS, del recurso de apelación interpuesto por ANDRES RODRIGUEZ REYES, contra la sentencia número 1529-2023-SSEN-00317, de fecha 07 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento.- Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Rodríguez Reyes y como recurrida Hunter Hauley Bonifacio De Los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia contra Andrés Rodríguez Reyes, de la cual

resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia civil núm. 1529-2023-SEEN-00317, mediante la cual acogió la demanda y condenó al señor Andrés Rodríguez Reyes a pagar la suma de RD\$4,031,001.66 a favor de Hunter Hauley Bonifacio De Los Santos, por concepto del pagaré notarial, validó el embargo reventivo trabado y en consecuencia, ordenó a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana pagar la suma que se reconocan deudores de la parte embargada Andrés Rodríguez Reyes hasta la concurrencia del monto de su crédito; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada descargar pura y simplemente a Hunter Hauley Bonifacio De Los Santos, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, todo conforme al fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito

del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Reyes, contra de la sentencia civil núm. 116-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2876

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana Cedeño.
Abogado:	Jorge Manuel Andrés Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco (de oficio).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana Cedeño; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Manuel Andrés Vargas, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Santana Mercedes, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEEN-00193, de fecha 18 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana, mediante acto núm. 481/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, diligenciado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 532-2023-SEEN-01099 de fecha 27 de abril de 2022, relativa al núm. único (NUC) 2022-0113704, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y confirma la misma en todos sus aspectos, conforme los motivos expuestos. Segundo: Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana Cedeño y como recurrido Héctor Bienvenido Santana Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios formulada por Héctor Bienvenido Santana Mercedes, en contra de Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana Cedeño, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia núm. 532-2023-SEEN-01099, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual acogió la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandadas originales,

procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Lourdes Antonia Santana Cedeño y Magnolia Santana Cedeño, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSen-00193, de fecha 18 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2877

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wellrich Gioherry Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito.
Abogado:	Miguel A. Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco (de oficio).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wellrich Gioherry Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel A. Medina, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Merprecasa, S.R.L., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SS-00449, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, entidad MERPRECASA, S.R.L., por no concluir. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores WELLRICH GIOHERKY GARAVITO SÁNCHEZ y MIGUELINA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE GARAVITO, en contra de la sentencia número 549-2022-SS-00954, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Devolución de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios y la Demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, falladas a favor de la entidad MERPRECASA, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wellrich Gioherry Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito y como recurrida Merprecasa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios y la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuestas, la primera

por los señores Wellrrich Gioherky Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito, en contra de la entidad Merprecasa, S.R.L., y la segunda, interpuesta por la entidad Merprecasa, S.R.L., en contra de los señores Wellrrich Gioherky Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia número 549-2022-SENT-00954, de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios y acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos y resolución de contrato, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de opción a compraventa suscrito entre las partes y ordenó a Merprecasa, S.R.L. retener la suma de RD\$940,000.00 por concepto de las sumas entregadas como el 20% de inicial del inmueble, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Wellrrich Gioherky Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de

un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 30 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wellrich Gioherry Garavito Sánchez y Miguelina Núñez Sánchez de Garavito, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00449, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2878

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Hermógenes Mejía Beras.
Abogado:	Moisés Sánchez Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco (de oficio).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Hermógenes Mejía Beras; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Moisés Sánchez Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isidro de la Cruz Rojas y Seguros Pepín, S.A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SEN-00301, de fecha 24 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN HERMOGENES MEJÍA BERAS, en contra de la sentencia civil núm. 550-2023-SENT-00284, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en, consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación del recurso de apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JUAN HERMOGENES MEJÍA BERAS en contra del señor ISIDRO DE LA CRUZ ROJAS y la entidad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al señor JUAN HERMOGENES MEJÍA BERAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KARLA ISABEL COROMINAS YEARA, JUAN CARLOS NUÑEZ TAPIA y los DRES. KARIN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ y GINESSA M. TAVARES COROMINAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Hermógenes Mejía Beras y como recurrido Isidro de la Cruz Rojas y Seguros Pepín, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por Juan Hermógenes Mejía Beras, en contra de Isidro de la Cruz Rojas y Seguros Pepín, S.A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 550-2023-SENT-00284, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró inadmisibile por prescripción la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a qua a acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y, en virtud de la facultad de avocación del recurso de apelación, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Hermógenes Mejía Beras, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSen-00301, de fecha 24 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2879

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Argentina Chalas Soto y Julia Puello Rosario.
Abogada:	Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Magna Motors, S. A.
Abogado:	Víctor Cerón Soto.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Defecto/
inadmisible/rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argentina Chalas Soto y Julia Puello Rosario, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos Cinthia Yanet Dickson y Seguros Universal, S. A., quienes no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados, ni las notificaciones de sus escritos ante esta Corte de Casación; y Magna Motors, S. A., representada por Avelino Rodríguez Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Cerón Soto, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00132, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Argentina Chalas y Julia Puello Rosario, quien actúa en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de César Puello, en contra la sentencia civil número 01002/2012, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, las señoras Argentina Chalas y Julia Puello Rosario, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lic. Víctor Cerón Soto, Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2374/2023, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de la recurrida Magna Motors, S. A., depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **d)** el acto núm. 773-2023, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2023, por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, contenitivo de la notificación de memorial de defensa de la recurrida compareciente y; **e)** la solicitud de defecto en contra de los recurridos Cinthia Yanet Dickson y Seguros Universal, S. A., depositada en fecha 10 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Argentina Chalas Soto y Julia Puello Rosario, en la calidad ya expuesta y como recurridos Magna Motors, S. A., Cinthia Yanet Dickson y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 31 de octubre de 2010 se produjo una colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2011, color negro, placa C082438, chasis KMHJT81BBBU162604, propiedad de la entidad Magna Motors, S. A., conducido al momento del accidente por la señora Cynthia Dickson, y la motocicleta color blanco, placa N069716, conducida por el señor César Puello, quien falleció producto del accidente; **b)** que a consecuencia del citado suceso las ahora recurrentes demandaron a la referida entidad en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en la falta exclusiva de la víctima, mediante la sentencia civil núm. 01012/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012; **c)** que las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según sentencia que fue casada por esta Primera Sala mediante decisión núm. 0084/2021, de fecha 27 de enero de 2021, por haberse variado la calificación jurídica de los hechos en violación al derecho de defensa de las partes; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00132, de fecha 21 de marzo de 2023, que rechazó el recurso de apelación primigenio y confirmó la decisión dictada por la sede de primera instancia; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, que dispone que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en el párrafo III de su artículo 75, lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo que el tribunal de segundo grado había transgredido el debido proceso al variar la calificación jurídica de la demanda sin colocar a las partes en condiciones de defenderse de la nueva calificación. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, se invocan diversos vicios que cuestionan la legalidad del examen del hecho litigioso, muy específicamente, a la retención de la falta de parte de la víctima.

6) En esas atenciones, la lectura del memorial permite comprobar que los vicios y motivos que fundamentan el segundo recurso, reiteramos, ya concernientes al fondo del hecho litigioso, son distintos al aspecto juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Sala conozca los méritos de este caso.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

7) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.¹³²¹

9) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Julia Puello Rosario y Argentina Chalas Soto, como parte apelante, y Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A., como parte intimada o apelada.

10) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Magna Motors, S. A., Cinthia Yanet Dickson y Seguros Universal, S. A.; *b)* en esa virtud, la parte recurrente, Julia Puello Rosario y Argentina Chalas Soto, emplazaron para el conocimiento del presente recurso a dichas recurridas, conforme se advierte del acto núm. 2374/2023, del 6 de septiembre de 2023, descrito precedentemente.

11) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos¹³²². En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento¹³²³. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto

1321SCJ, Primera Sala, núm. 179, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

1322SCJ, Primera Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

1323SCJ, Primera Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él¹³²⁴.

12) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes¹³²⁵.

13) En vista de que Cinthia Yanet Dickson no figuró en el proceso ante los jueces de fondo como parte instanciada, esta carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de defecto en contra de los recurridos Cinthia Yanet Dickson y Seguros Universal, S. A.

14) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, las recurrentes depositaron el 10 de mayo de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *Solicitud de pronunciamiento de defecto*, mediante la cual solicitan lo siguiente: *ÚNICO: que procedéis (sic) a pronunciar el defecto de los recurridos CINTHIA YANET DICKSON y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por estos no haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, con relación al recurso de casación antes mencionado, tal y como lo establece la ley de casación, en los artículos ya descritos más arriba*. Esta solicitud será valorada exclusivamente en cuanto a Seguros Universal, S. A., debido a la inadmisibilidad parcial del recurso retenida en cuanto a Cinthia Yanet Dickson.

15) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

1324SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

1325SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1068, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17) Seguros Universal, S. A. no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la correspondiente notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

18) Del examen del acto núm. 2374/2023, descrito con anterioridad, se advierte que las recurrentes emplazaron para comparecer en casación a la nombrada entidad, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio principal conocido de la aseguradora, ubicado en la *Av. Lope de Vega, Esq. Fantino Falco, Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde fue recibido por *María Ventura*, quien dijo ser *empleada* de la requerida. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en efecto, procede declarar el defecto contra dicha entidad por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

19) Al respecto es oportuno aclarar que, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última

o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (*salvo casos excepcionales*) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, para el juez de la casación se trata de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

Sobre las solicitudes inadmisibles

20) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea confirmada la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal.

21) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹³²⁶. En ese orden, *revocar* o *confirmar* una sentencia implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación al desbordar los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los mencionados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que -a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia- esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 38 de la referida norma, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, la conclusión tendente a la confirmación de la sentencia impugnada, valiéndose de esta sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

22) Las recurrentes invocan en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; segundo: insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; tercero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; cuarto: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea aplicación de la ley.

1326SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³²⁷; *y, iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado, en parte de sus medios de casación, los vicios de violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos e insuficiencia de motivos. Estos vicios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese sentido, procede su análisis en primer término.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

26) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito

1327 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

27) En el desarrollo del primer medio de casación, las recurrentes denuncian que la corte violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, cuando omitió ponderar sus argumentos relativos a que el accidente se produjo por el hecho de la cosa inanimada cedida a beneficio de Cinthia Yanet Dickson y bajo la guarda de Magna Motors, S. A.

28) Al respecto, la recurrida-compareciente sostiene que el medio que se estudia no resiste *el más mínimo análisis*, puesto que ante la corte las recurrentes no aportaron pruebas suficientes que demostren que el accidente se produjo a consecuencia del hecho de la cosa inanimada bajo la guarda de la exponente; que, por el contrario, las propias declaraciones rendidas por el testigo a cargo de las recurrentes son las que constatan que la colisión se produjo por el manejo negligente del hoy fenecido.

29) Consta que, efectivamente, en ocasión de su recurso de apelación, las actuales recurrentes presentaron a la alzada argumentos tendentes a que se acogiera la demanda primigenia bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano. Sin embargo, la corte estimó de lugar –cuestión que no es impugnada en casación– la variación de la calificación jurídica de la demanda al considerar que al caso resultaba aplicable la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, contenida en el párrafo III del referido texto legal.

30) Aun cuando es cierto que los jueces de fondo deben referirse a los argumentos principales de las partes, esto es, aquellos que sustentan sus pretensiones principales; contrario a lo que pretenden las recurrentes, no puede sancionarse a la alzada por la omisión de valoración de argumentos, cuando estos sustentan una calificación jurídica que no es retenida por dicho órgano judicial. En ese orden de ideas, no se configuran los vicios que se denuncian en el caso concreto, pues la omisión de valoración de esos argumentos no constituye en sí mismo un vicio por parte de la corte, ni con ello se incurre en violación al derecho de defensa ni de la tutela judicial efectiva, como es pretendido.

Por consiguiente, ha lugar a desestimar el medio de casación que se analiza.

31) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y en sus medios tercero y cuarto examinados en conjunto por su estrecha vinculación, las recurrentes denuncian que la corte motivó de manera insuficiente su decisión, omitió valorar los documentos aportados y desnaturalizó los hechos de la causa, alegando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el fallo impugnado no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que lo fundamentan de forma clara y suficiente, puesto que omitió referirse a los hechos invocados por las partes, la naturaleza del caso, las partes involucradas en el incidente y las violaciones cometidas por la entonces parte recurrida; **b)** que la corte se limitó a decir que el accidente fue causa de la negligencia del hoy finado conductor de la motocicleta, lo que demuestra que, por un lado, valoró defectuosamente el acta policial y, por otro, omitió referirse al valor probatorio del resto de los documentos aportados por los exponentes, a saber, los certificados médicos-legales y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; que de haberlos valorados hubiese falta en contra de Cinthia Yanet Dickson, pues fue quien por su manejo imprudente impactó contra el motociclista y a su acompañante. Se agrega que no fueron ponderadas otras piezas por ellas aportadas.

32) Al respecto, la recurrida-compareciente en defensa del fallo objetado sostiene que la corte otorgó a los hechos su debido alcance, así como también valoró todos los documentos que le fueron aportados, que de igual manera expuso de manera clara y suficiente los motivos que sustentaron su decisión; que como fue expuesto en otro alegato de defensa, fueron las propias recurrentes que no pudieron desvirtuar la eximente de responsabilidad por la falta exclusiva de la víctima, retenida por la alzada.

33) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte desestimó la demanda primigenia fundamentada en que, del análisis de las pruebas que le fueron aportadas, determinó que quien cometió la falta en la colisión entre el fenecido César Puello (conductor de la motocicleta) y la señora Cinthia Janet Dickson (conductora del Jeep), fue el primero. En ese sentido, dicha jurisdicción indicó haber valorado *las pruebas aportadas por las partes, específicamente el acta de tránsito y (...) los informativos testimoniales arriba descritos y transcritos*, pruebas de las que derivó *que, si bien los testigos indican que la jeepeta impacta a la motocicleta con la parte delantera cuando se disponía a girar a la izquierda, de la declaración de los conductores en el acta de*

tránsito queda establecido que los golpes de la jeepeta son en la parte trasera, lo que indica que ya la jeepeta conducida por la señora Cynthia Janet Dickson Acosta, tenía ganada la vía y que la motocicleta iba a una velocidad que no le permitió detenerse o ceder el paso e impactó.

34) Esta Primera Sala ha juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹³²⁸; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹³²⁹.

35) También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹³³⁰, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; definida como la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³³¹; esta igualmente encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

36) En hilo con lo anterior, también es criterio pacífico nuestro que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que, en principio¹³³², el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación.

37) Según resulta del fallo impugnado se advierte que para rechazar el recurso de apelación la corte examinó la comunidad de pruebas

1328 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B. J. 1216.

1329 SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

1330 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

1331 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

1332 Esto no es absoluto porque también los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto (SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.).

sometidas a su escrutinio y en pleno uso de su facultad de valoración probatoria también decidió rechazar la demanda primigenia, en el sentido de que los elementos aportados para retener la falta de la conductora Cinthia Yanet Dickson, resultaron insuficientes. En ese sentido, la alzada, al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que se trataba de un comportamiento negligente e imprudente que se correspondía con una falta atribuible al conductor, hoy occiso, César Puello.

38) Las recurrentes invocan la desnaturalización de las pruebas y la falta de ponderación de todos los documentos aportados, de los que –invocan– debía derivarse la falta de la referida conductora. Sin embargo, no se argumenta eficientemente qué otras pruebas no fueron ponderadas, de las que se considera podía derivarse el mencionado elemento de la responsabilidad civil.

39) Además, contrario a lo que se invoca, la corte motivó debidamente su decisión, al indicar que consideraba como una conducta reprochable del motorista César Puello, quien, conforme lo depuesto por Cinthia Yanet Dickson y Modesto de Jesús Valentín Puello, conductora y hermano de la víctima fenecida, respectivamente, al conducir temerariamente y en exceso de velocidad, no pudo ceder el paso o bien, detenerse a tiempo, lo que hizo que se impactara en la parte trasera del vehículo involucrado; sin atender a las precauciones de lugar originando la causa generadora de la colisión que arrebató su vida y le produjo lesiones físicas a su acompañante. Esto, a pesar de que las demandantes primigenias alegaron que la causa del accidente se debió a la falta de la conductora Cinthia Yanet Dickson, alegato no probado en justicia, conforme derivó correctamente la corte.

40) Es menester destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito, en principio puede ser admitidas por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ20781-10, de fecha 31 de octubre de 2010, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

41) A juicio de esta Primera Sala la jurisdicción de segundo grado no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se

evidencia que para rechazar los fundamentos de las recurrentes, la corte sí realizó una suficiente y congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente el acta de tránsito, se constató que la colisión no se debió a la falta de Cinthia Yaneth Dickson, conductora del vehículo de motor propiedad de Magna Motors, S. A., sino por la falta del conductor de la motocicleta fallecido. Por lo tanto, carecen de fundamento los medios analizados, lo que implica que estos sean rechazados.

En cuanto al interés casacional objetivo

42) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

43) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en el último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

44) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, (i) estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; (ii) no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y (iii) no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte

recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisibile. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

45) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en cuanto a la correcurrida Seguros Universal, S. A., por haber esta incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo. En cuanto a Magna Motors, S. A., procede que las costas sean compensadas, en atención a que tanto esta entidad, como las recurrentes, han sucumbido en sus pretensiones (parcial y totalmente).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 7, 8, 10.3 literales a), b) y c), 12, 19, 21, párrafos I, II y III, 22, párrafo I, 26, 29, 55, párrafo y 75, párrafo III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1382, 1383 y 1384, párrafo II del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Seguros Universal, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Puello Rosario y Argentina Chalas Soto, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00132, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de casación, en cuanto a Cinthia Yaneth Dickson, por los motivos señalados.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las nombradas recurrentes, contra el indicado fallo y atendiendo a los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la recurrida Magna Motors, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2880

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Mercedes Sury Sourí Bencosme.
Abogados:	Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tania Mercedes Sury Sourí Bencosme, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Oficina de Registro de Títulos de Moca y su Registradora de Títulos, quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto de la parte recurrida pronunciado en audiencia por falta de concluir. **SEGUNDO:** rechaza el presente recurso de apelación. **TERCERO:** confirma la ordenanza recurrida, pero por motivos diferentes, tal y como se ha hecho constar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. **QUINTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 125/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tania Mercedes Sury Sourí Bencosme, y como parte recurrida la Oficina de Registro de Títulos de Moca y la Registradora de Títulos de dicha jurisdicción. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento, incoada por la actual recurrente en contra la parte recurrida, sustentada en la dificultad que ha tenido el adjudicatario para inscribir la sentencia de adjudicación sin número, de fecha 11 de julio de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ante el Registro de Títulos de la provincia Espaillat; **b)** la indicada demanda fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 1543-2023-SORD-00034 de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado supliendo los motivos del primer juez, al tenor de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El párrafo III del artículo 21 de la indicada norma dispone que: *...A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Del examen del acto núm. 125/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat, se advierte que la recurrente emplazó a la Oficina del Registro de Títulos de Moca, para comparecer en casación, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de su requerida, ubicada en *la calle Duarte número 63, Segundo Nivel del Registro de Títulos de la Ciudad de Moca, lugar donde funciona la Oficina de Registro de Títulos de Moca (despacho de la Lcda. Jorselis Isaura Mateo Lorenzo, Registradora de Títulos de Moca) y una vez hablando personalmente con Joniel Mena, en su calidad de auxiliar de servicios, de mi requerido y es de mi personal conocimiento...*

5) Dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto.

6) A pesar de haber sido correctamente emplazada, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; ahora bien, en el caso particular, al ser la Oficina de Registro de Títulos de Moca y Registradora de Títulos, organismo que forma parte del Estado dominicano, no procede pronunciar su defecto, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En consecuencia, este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de la parte recurrida y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** interés casacional; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** errónea aplicación de la norma jurídica.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 de la indicada norma. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre una demanda de

referimiento, no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso. En ese tenor, esta Primera Sala omitirá el análisis del primer medio de casación, dado que, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, en su desarrollo la parte recurrente se limitó a acreditar el interés casacional.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término por las razones antes indicadas, la parte recurrente alega que la ordenanza se contradice en sus motivos y en el dispositivo; aduce, que en las páginas 1 y 2 de la ordenanza impugnada, la corte *a qua* indicó que la parte recurrida –es decir, el Registro de Títulos de Moca y su Registradora de Títulos- estaba representada por sus abogados en la única audiencia celebrada para la instrucción del caso, el 3 de octubre de 2023, y que en dicha vista ambas partes concluyeron al fondo. Sin embargo, en la página 4 afirma que dicha parte no compareció, disponiéndose la ratificación del defecto de la parte recurrida en apelación.

11) No figura representada la parte recurrida en esta jurisdicción, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser contestado.

12) La parte recurrente realiza la indicada queja contra un aspecto de la ordenanza impugnada que no le perjudica, pues, se refiere a la ratificación del defecto por falta de concluir que fue pronunciado por la parte otrora recurrida. En escenarios como estos, se ha juzgado que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo.

13) Esta Primera Sala tiene como postura que el interés debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso, destacándose que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo¹³³³.

1333SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 27 octubre 2021. B. J. 1331.

14) En esas atenciones, mal podría ser valorada la referida infracción procesal, puesto que, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, la recurrente está imposibilitada de asumir una defensa a favor de una parte que representa intereses distintos a los suyos, impugnando un aspecto que no le ha sido adverso, ya que el interés debe ser personal a la parte recurrente, en la calidad en que actúa, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de análisis.

15) Continuando con las críticas contra el fallo objetado, la parte recurrente alega, en su tercer medio de casación, que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre una excepción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 2262 del Código de Civil. La parte recurrente afirma que dicha solicitud está consignada en las grabaciones de la audiencia celebrada por la alzada el 3 de octubre de 2023.

16) En cuanto al vicio procesal que se analiza, se ha juzgado que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes¹³³⁴.

17) La parte recurrente afirma que la excepción de inconstitucionalidad que argumenta fue dejada de responder por la corte *a qua*, se encuentra en la grabación de la única audiencia celebrada en la jurisdicción de alzada; empero, se limitó a realizar tal denuncia sin depositar en casación evidencia de que realmente concluyó en ese sentido. Asimismo, según se advierte de la ordenanza impugnada, dentro de las pretensiones realizadas por la parte recurrente no consta el planteamiento de la referida excepción de inconstitucionalidad.

18) Es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada¹³³⁵. Por lo tanto, como no constan transcritas las incidencias de la audiencia en el fallo impugnado y no ha sido aportada prueba demostrativa de los alegatos ahora analizados, esta jurisdicción se encuentra en la imposibilidad de asumir las conclusiones distintas a las que la alzada plasmó en la ordenanza. Se impone, en ese sentido, desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En sustento del cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la alzada incurrió en errónea aplicación de la norma, interpretando incorrectamente los artículos 713,

1334SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214

1335SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 275, B. J. 1324

733, 747 y 750 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que el adjudicatario no cumplió con las obligaciones legales y contractuales establecidas en el pliego de condiciones, y que la Registradora de Títulos actuó correctamente al negarse a inscribir la sentencia de adjudicación presentada 42 años después de pronunciada. Argumenta que el artículo 750 del Código de Procedimiento Civil, al exigir la transcripción de la sentencia de adjudicación dentro de los 45 días, se refiere al sistema ministerial y no al derecho registral, y que las leyes especiales sobre propiedad inmobiliaria registral no fijan plazo para la inscripción. Además, señala que la sanción por incumplimiento del artículo 750 es la reventa por falsa subasta, no el rechazo de la inscripción.

20) Continúa alegando la parte recurrente que constituye un exceso esta solución dada por la alzada, puesto que se trata de una acción personal que puede ser ejercida dentro del término de veinte años y no existe constancia de que se hiciera. Por lo tanto, habiendo transcurrido 43 años de la expedición de la sentencia de adjudicación, no se puede dejar el inmueble en un limbo jurídico, debido a que, ante la falta de inscripción de la sentencia, el hoy adjudicatario no podrá ser propietario del inmueble en virtud de usucapión por tratarse de derecho registral, por lo que el inmueble permanecerá por toda la eternidad como un litigio que no se pudo resolver, máxime cuando no existe el antiguo propietario como contraparte por haber todos fallecido.

21) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, consta en el expediente la sentencia de adjudicación (sin número), descrita en otra parte de esta sentencia, cuyo cuerpo está constituido por el pliego de condiciones que regiría la venta y las condiciones sobre las cuales adquiriría el adjudicatario el inmueble subastado. En ese sentido, el artículo noveno del cuaderno de cláusulas y condiciones de condiciones dice así: 'En los quince días siguiente de la sentencia, de la intimación a que se refiere el artículo anterior, el adjudicatario hará registrar a su costa, la sentencia de adjudicación en el registro de título de la provincia Espaillat, para darle de esta manera cumplimiento a la ley. En los tres días que sigan al depósito de la sentencia en la oficina del registro de título, el adjudicatario estará obligado a notificar este depósito a los persigientes por acto de alguacil. Que, las reglas establecen claramente con relación a la condición suspensiva sobre la que adquiere el adjudicatario la propiedad del inmueble subastado, cumplir dentro del plazo de 15 días obtenida la sentencia de publicación con el registro en el (...) Registro de Títulos de la provincia Espaillat,

para darle cumplimiento de esta manera a la ley (...). Que, el artículo 750 del Código de Procedimiento Civil establece: '(...)'. Que, la parte recurrente indica que la Registradora de Títulos desconoció el sentido jurídico en que se deben interpretar los conceptos 'transcribir' e 'inscribir', pues no tienen idénticos significados. En ese sentido, si bien esto es así, en tanto la transcripción supone copiar tal cual el acto en el libro que se ha destinado a estos fines y la inscripción supone, tomar del acto los aspectos relevantes con relación a la información que se coloca en un aspecto puramente contextual con la información que brinda, no significa en modo alguno un cambio radical con relación a la función de información y de los posteriores efectos con relación a los procedimientos ulteriores, sino únicamente con relación a la autoridad y agencia estatal que lo realiza, pues la 'inscripción' de los actos la realiza el Registrador de Títulos (sistema Torrent) y la 'transcripción' la realiza el conservador de hipotecas (sistema ministerial). Para este caso la inscripción quedaba, de ser correcta la petición, a disposición del Registrador de Títulos por tratarse de un terreno registrado. Que, el adjudicatario no cumplió con una de las obligaciones legales y contractuales que se establecieron en el pliego de condiciones, así como de los artículos 713, 733, 747 y 750 del Código de Procedimiento Civil, la Registradora de Título actuó correctamente al negarse a realizar la inscripción de la sentencia en las condiciones que le fue presentada, en tanto la sentencia de adjudicación fue presentada 42 años después de pronunciada...

22) Conforme se retiene del fallo censurado la alzada retuvo como hechos no controvertidos los siguientes: a) que fue llevado a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia de adjudicación sin número, de fecha 11 de julio de 1980, en el cual resultó adjudicatario el señor Michael Souri Llaber; b) este último falleció en fecha 20 de agosto de 2015; c) el 29 de diciembre de 2021, la hoy recurrente, en calidad de continuadora jurídica del adjudicatario, requirió al Registrador de Títulos de la provincia Espaillat, la inscripción de la referida sentencia; d) posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2022, la indicada solicitud fue rechazada por el Registro de Títulos correspondiente, bajo el fundamento de que existían motivos serios para denegar la inscripción de la señalada sentencia de adjudicación.

23) La hoy recurrente demandó en referimiento tanto a la Oficina de Registro de Títulos de la provincia Espaillat, como a su titular, por dificultad de ejecución de la sentencia de adjudicación, invocando en sustento de sus pretensiones que, aun en las condiciones suscitadas, existía por parte de la referida funcionaria la obligación de realizar la

inscripción de la sentencia de adjudicación en los libros destinados a este fin.

24) Se advierte que la corte *a qua*, para sustentar el rechazo del recurso de apelación, retuvo como razonamiento decisorio que en el caso concreto, la Registradora de Títulos actuó correctamente al negarse a realizar la inscripción de la sentencia de adjudicación, pues el adjudicatario no cumplió con una de las obligaciones legales y contractuales que se establecieron en el pliego de condiciones, relativa a realizar el registro de la sentencia de adjudicación dentro del plazo de 15 días luego de obtenida, así como tampoco cumplió con las disposiciones de los artículos 713, 733, 747 y 750 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la sentencia de adjudicación fue presentada 42 años después de pronunciada.

25) Es oportuno destacar que al tenor del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil; y extensiva a aquellas materias en las cuales no existe un procedimiento particular de referimiento, salvo las exclusiones establecidas por las leyes relativas a las materias que cuentan con su particular procedimiento, como el caso de las jurisdicciones contencioso-administrativo y laboral; así como los fallos dimanados de órganos que no componen el Poder Judicial, tales como del Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 9 y 50 de su Ley Orgánica núm. 137-11; y el Tribunal Superior Electoral, acorde con su artículo 14 de la Ley núm. 29-11, también orgánica; tienen la facultad de establecer su propio régimen¹³³⁶.

26) En consonancia con lo expuesto, la doctrina más arraigada del país de origen de nuestra legislación señala que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de vencer los obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, que la función judicial también consiste en hacer ejecutar lo juzgado. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido *que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva*¹³³⁷.

1336SCJ, 1ª Sala, núm. 1253, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308
1337Ibidem.

27) Las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 834-78 abarcan todas las medidas que puedan presentarse en el fondo o en la forma y tienen como limitante que el juez de los referimientos no puede inmiscuirse en cuestiones que ameriten la resolución de una cuestión seria, pues esta última constituye un obstáculo para que dicho juzgador pueda ordenarla.

28) La demanda primigenia fue incoada bajo el título de dificultad de ejecución de sentencia y a pesar de que así fue tratada por los tribunales de fondo, es preciso destacar -en atención a las alegaciones realizadas en sustento del vicio de objeto de examen- que la Ley núm. 108-05 establece recursos contra actuaciones administrativas realizadas por órganos de la jurisdicción inmobiliaria¹³³⁸ como el de reconsideración, el jerárquico y eljurisdiccional (artículos 76, 77 y 78), recursos que se distinguen de las acciones incoadas al tenor del artículo 112 de la Ley 834 de 1978, en el sentido de que estas últimas son conferidas para la ejecución de las decisiones judiciales o de títulos ejecutorios que concierne a una vía de hecho que puede emanar del orden privado o de un funcionario público.

29) En las sentencias de adjudicación, conforme se ha juzgado, el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley y dar constancia del traspaso a favor del persigiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, a falta de licitadores. Los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, debido a que la sentencia de adjudicación es una copia del pliego de condiciones¹³³⁹.

30) El artículo 750 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión es invocada, dispone que *El adjudicatario está obligado a hacer que se transcriba la sentencia de adjudicación, dentro de los cuarenta y cinco días que sigan a la fecha de su pronunciamiento; y en caso de apelación, dentro del mismo término, a contar desde su confirmación bajo pena de reventa por falsa subasta. El ejecutante, dentro de los ocho días de la transcripción, y a falta de este, después de ese término, el acreedor más diligente, la parte embargada o el adjudicatario, depositará en la secretaría el estado de las inscripciones, requerirá que se abra el expediente del orden, y que se nombre el juez comisario.*

1338 Recursos que fueron definidos por el legislador en el artículo 74 de la Ley núm. 108-05 como: la acción contra un acto administrativo, dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

1339 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 28 de noviembre de 2018, B. J. 12194

31) La alzada determinó, y no es un punto contestado ante los tribunales de fondo, que el embargante, padre de la actual recurrente, incumplió con una de las estipulaciones establecidas en el pliego de condiciones y que, por eso, la Registradora de Títulos actuó correctamente al negar la inscripción de la sentencia. En cuanto a las condiciones contenidas en el cuaderno de cargas, redactado para regir un procedimiento de embargo inmobiliario, esta Corte de Casación se ha pronunciado estableciendo, que constituyen una verdadera convención con fuerza obligatoria entre el persigiente, el embargado y los acreedores inscritos, salvo en caso de que dicho pliego contraríe la ley, el orden público y las buenas costumbres¹³⁴⁰.

32) Como se alega, la otrora Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente al momento de dictada la sentencia de adjudicación, y la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, vigente en la actualidad, no establecen plazos específicos para la inscripción de la sentencia de adjudicación ante los Registradores de Títulos, en tanto que para regular esa actuación se aplica el derecho común que es el que regula el proceso de ejecución forzosa sobre los inmuebles. En este contexto, el artículo 750 del Código de Procedimiento Civil dispone que el adjudicatario debe inscribir la sentencia de adjudicación dentro de los 45 días siguientes a su pronunciamiento, bajo pena de reventa por falsa subasta. Cabe destacar que el término “transcribir” se refiere al sistema ministerial francés, origen de nuestra legislación civil, mientras que “inscribir” es el término equivalente para el sistema Torres, adoptado por la República Dominicana para el registro de la propiedad inmobiliaria, como correctamente señaló la alzada en su sentencia.

33) Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el artículo 750 del Código de Procedimiento Civil establece como sanción por incumplimiento la reventa por falsa subasta, y no el rechazo de la inscripción¹³⁴¹. Esto se debe a que lo que regula dicho texto legal es el plazo otorgado al adjudicatario de un bien vendido en pública subasta para la transcripción de la sentencia de adjudicación. Este plazo, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, no es fatal y tiene como única penalidad la referida reventa por falsa subasta, puesto que se limita a establecer un procedimiento de orden.

34) En efecto, de conformidad con la jurisprudencia, la reventa por falsa subasta es un procedimiento específico que requiere la verificación del incumplimiento de las obligaciones por parte del adjudicatario,

1340SCJ, 1ª Sala, núm. 263, 24 de marzo de 2021, B. J. 2412

1341SCJ-PS-22-0801, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336.

como, por ejemplo, el pago del precio total de la venta¹³⁴², cuestiones que no han sido debatidas en este proceso. En ese tenor, era imposible para la jurisdicción de fondo fallar sobre la reventa por falsa subasta, puesto que esto no fue lo solicitado en la acción que motivó su apoderamiento.

35) En tal virtud, con independencia de que las referidas leyes 1542 y 108-05 no prevean plazo límite para inscribir la sentencia de adjudicación ante el Registro de Títulos correspondiente, la corte de apelación falló correctamente al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, de rechazar la demanda que procuraba la ejecución de una sentencia de adjudicación emitida en el año 1980. Esto se debe a que, según determinó la alzada, el persigiente incumplió con una de las obligaciones que asumió en el pliego que redactó para regir la venta en pública subasta que lo declaró adjudicatario, así como de los artículos 713, 733, 747 y 750 del Código de Procedimiento Civil; cuestión que, en buen derecho, impedía el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para ordenar la ejecución de dicha decisión. En ese tenor, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36) La parte recurrida no compareció, no obstante, aunque por tratarse de una entidad estatal no se pronuncia su defecto, por aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, no procede pronunciarnos con relación a las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tania Mercedes Sury Soury Bencosme, contra la ordenanza núm. 2023-00052, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

1342Ibidem.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2881

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moll S.A.
Abogado:	Dionisio Ortiz Acosta.
Recurridos:	Rolando Tejada Brito y compartes.
Abogados:	Amaurys A. Valverde Pérez, Joselin Jiménez Rosa, Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Moll S.A., debidamente representada por su presidente, Joan Manuel Molina Araujo, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa; y la entidad Seguros Reservas S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los letrados Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00353, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Moll, S.A., en contra de la sentencia civil número 551-2022-SSEN-00448, de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a favor de Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCER:** CONDENA a la sociedad comercial Moll, S.A. al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1195/2023, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2023, por el ministerial Willian Rahames Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 por Seguros Reservas S. A.; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1215/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, notificado a requerimiento de Seguros Reservas S. A.,; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2023, por los señores Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez y Yodaira Estrella Tejada Acosta exponen sus medios de defensa; y **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 2568-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, instrumentado por George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Moll S.A., y como parte recurrida los señores Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta y la sociedad comercial Seguros Reservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra Moll S.A. y Anselmo José Antonio Mateo, fundamentada en el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el vehículo de carga, marca Freight Liner, modelo Columbia, conducido por Anselmo José Antonio Mateo Rodríguez y el vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sportage, conducido por Rolando Tejada Brito; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00488, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando condenada la entidad Moll S.A. y el señor Anselmo José Antonio Mateo al pago de RD\$450,000.00 a favor de Rolando Tejada Brito, RD\$550,000.00 a favor de Pedro de León Méndez y RD\$525,000.00 a favor de Yodaira Estrella Tejada Acosta, más los interés judiciales a razón del 1.5% mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación únicamente por Moll S.A., resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió rechazar dicho recurso y confirmó en todas

sus partes la decisión apelada; fallo que es objeto de la casación que nos ocupa.

Sobre la pretensión incidental propuesta por la parte correcurrida, Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez y Yodaira Estrella Tejada Acosta

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, particularmente los relativos al interés casacional.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho incidente, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 2568-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, antes referido.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³⁴³; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

1343 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso, violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil, contradicciones del testimonio-irregularidad de la prueba; y **tercero:** falta de tutela judicial efectiva, violación al artículo 1384 del Código Civil, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto y procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa en el ámbito expuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que laalzada vulneró el debido proceso, de manera precisa el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicha entidad y Seguros Reservas S. A. tienen domicilio en el Distrito Nacional, según registro mercantil aportado al debate y el acto de alguacil núm. 1447-2020, que apoderó al tribunal de primera instancia de la demanda original, por lo que debió declararse la incompetencia territorial y enviarse el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante, el tribunal de primer grado retuvo su competencia sin una explicación razonable, lo que fue replicado por la alzada. Que al haberse ordenado la exclusión de Seguros Reservas S. A. no existía razón para retener una competencia distinta a la correspondiente al domicilio de Moll S.A.

9) Sugiere además la parte recurrente, en el sustento del medio de casación examinado, una contradicción en la sentencia impugnada, contenida en la página 9, punto 7, al indicarse que la demanda original

tiene como sustento legal el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, lo que implica que el reclamo queda en el ámbito del derecho civil, y por esto, deben aplicarse como reglas de competencia, las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte correcurrida, Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta, respecto a este medio de casación manifestó en su memorial de defensa, que debe ser rechazado por inoperante.

11) En cambio, la entidad Seguros Reservas S. A., no realizó alegaciones en cuanto a este aspecto.

12) La corte *a qua*, para retener su competencia, en cuanto la discutido, razonó como a continuación se transcribe:

...2. Que este tribunal es competente para conocer sobre los recursos que han sido interpuesto siguiendo las formalidades y plazos legalmente establecidos por los artículos 157 de la Constitución, 1 y 4 de la Ley 141-02 del 21/09/20002, y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, como el que ahora nos ocupa, por lo que, en cuanto a la forma, este cumple con los requisitos de nuestras normas procesales, siendo regular y válido en este aspecto, sin que sea necesario hacerlo figurar en el dispositivo, valiendo decisión la presente motivación; 14. Que en cuanto al tercer y quinto medios argüidos por la parte recurrente reunidos por su estrecha (sic) vinculación, en los que la parte recurrente establece que era procedente que se declarase la incompetencia territorial de esa instancia judicial y se dispusiese que las partes comparecieran ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se encuentran los domicilios de las empresas demandadas, pero el tribunal de Primera Instancia retuvo la competencia sin una explicación razonable y que de forma más que contradictoria, el tribunal decide excluir a SEGUROS RESERVAS, S.A., del proceso, por lo que no existe ninguna razón para sujetar la competencia territorial; en ese tenor, esta Corte precisa destacar que en materia de accidentes de motor, la competencia en razón del territorio corresponde al lugar donde ocurrió el accidente, tal y como fue establecido por la jueza de primer grado en la sentencia impugnada, por lo que, dichos medios deben ser desestimados.

13) Conforme se extrae de las motivaciones de la alzada, fue confirmado el aspecto decidido por el tribunal de primera instancia, concerniente a la competencia territorial, sobre la premisa de que la litis ente las partes tuvo origen en un accidente vial, y por ende, el tribunal con actitud en razón del territorio para conocer de la acción en

responsabilidad civil incoada separada a lo penal lo es el juzgado de primera instancia correspondiente a la demarcación territorial donde ocurrió el hecho.

14) En virtud del razonamiento esgrimido por la alzada, y ante el argumento de violación al debido proceso por aplicación incorrecta del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, entendemos propicio resaltar, que en reclamaciones como la que dio lugar a la contestación que nos ocupa, de la disposición combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se extrae que las partes tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50¹³⁴⁴ del Código Procesal Penal. Lo que nos permite entender, que el escenario en que la competencia territorial corresponde al tribunal de la jurisdicción de la ocurrencia del accidente es cuando la víctima, en el ejercicio del derecho de opción que le asiste, decide incoar la acción civil de manera accesoria junto a lo penal, lo que no ocurrió en el presente caso.

15) Así las cosas, por haberse impulsado en la especie únicamente la acción civil, de cara a evaluar la competencia territorial, como se trata de una acción personal deben aplicarse las reglas del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: sino tuviere domicilio, para el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante¹³⁴⁵".

16) En la contestación que nos ocupa, se extrae, con la lectura de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, depositada en casación, que fue emplazado como codemandado el señor, Anselmo José Antonio Mateo Rodríguez, a la dirección siguiente: "calle Primera No. 35, Obras Públicas, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste", lugar que corresponde a la demarcación territorial cuya competencia en ese sentido le corresponde a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que válidamente, en aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, la demanda original fue conocida en dicho tribunal, como indicó la corte, aunque bajo otro argumento, consistente en que

1344 La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal.

1345 El subrayado es nuestro.

en materia de accidente de tránsito debe regirse por el territorio de la ocurrencia del siniestro.

17) Aun cuando la alzada razonó en ese sentido, determinó correctamente la competencia territorial para conocer del caso. Por consiguiente, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Primera Salas. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

18) Así que, la decisión de la alzada, de confirmar la competencia territorial sin plasmarlo en el dispositivo, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen.

19) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que ante los tribunales de fondo alegó violación y limitación del derecho de defensa por no existir una tipificación puntual de las pretensiones de la parte otrora demandante, pues al establecer la corte *a qua* que la acción original fue fundamentada en los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, y 124 de la Ley 146-02, y concluir tipificando la demanda en el artículo 1384, párrafo III, fue incumplido el mandato del artículo 1315 del Código Civil, en tanto fue reconocido que la demanda no tiene una determinación precisa del reclamo, pues se concluyó con base en todos los tipos de responsabilidad civil, impidiéndole a Moll S.A. establecer una línea de defensa formal y específica en cuanto a los elementos probatorios evaluados para establecer una sanción económica. La alzada no advirtió cuales elementos la responsabilidad civil evaluaría para determinar su participación en el evento que originó la litis.

20) Sobre este particular la parte correcurrida, Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta, sostiene que, contrario a lo que plantea la parte recurrida, no se comprueba violación al derecho de defensa, ya que el acto de demanda indica que como sustento fueron aludidos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

21) De su lado, la Seguros Reservas S. A., no contestó este aspecto de los argumentos de la parte recurrente.

22) En cuanto al punto analizado se advierte que la jurisdicción de alzada fundamentó lo siguiente:

...6. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de septiembre del año 2020, entre el vehículo tipo carga, marca Freight Liner, modelo Colombia, color azul, placa L308402, chasis número 1FUJF0CV46LW42165, conducido por el señor ANSELMO JOSÉ ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ y el vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sportage, color verde, placa G315795, chasis número KNDJF724487488061, conducido por el señor ROLANDO TEJEDA BRITO, procediendo este último en calidad de víctima a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; 7. Que se observa que la parte demandante original, según sus actos introductivos de demanda, ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 124 de la ley 146-02, de la ley de Seguros de Fianza, y por haber puesto en causa a las partes ya señaladas, esto es, el conductor y al propietario del camión, así como la compañía aseguradora de dicho vehículo, en contra de la cual fue requerida la declaratoria de oponibilidad de la decisión a intervenir, lo que nos conduce a tipificar su fundamentación en la responsabilidad civil del artículo 1384 párrafo III del Código Civil; 8. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable a preposé.

23) De la decisión impugnada se advierte que, ciertamente la alzada estableció, en atención a que la demanda original había sido fundamentada en los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianza, y por haber sido dirigida en contra de Moll S.A., propietaria del vehículo que según se alega y se determinó ante los tribunales de fondo, fue causante de los daños reconocidos, fue aplicado el régimen de responsabilidad civil consagrado en el artículo 1384 párrafo III del referido código.

24) En el contexto de lo argumentado por la parte recurrente para sustentar el aspecto analizado, entendemos propicio resaltar que ha sido juzgado que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la

que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa¹³⁴⁶.

25) En consonancia con lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹³⁴⁷, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra¹³⁴⁸, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

26) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada como de la decisión de primer grado, la cual fue depositada en esta sede y valorada por la corte, se advierte que los demandantes primigenios fundamentaron su demanda en los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil; que el tribunal de primer grado estableció que en el caso eran aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad por el hecho del tercero establecida en el artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su

1346SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, Boletín Judicial núm. 1345

1347SCJ 1ª Sala núm. 2006/2021, 28 julio 2021. B.J. 1328

1348SCJ 1ª Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

preposé. Igualmente, del fallo criticado se advierte que quién impugnó en apelación la decisión de primer grado fue la otrora demandada, Moll, S. A., de lo que se evidencia que ante la corte dicha entidad tuvo la oportunidad de defenderse y cuestionar el régimen de responsabilidad que estableció el primer juez y que ratificó la alzada, así como el relativo a la responsabilidad personal (artículos 1382 y 1383 de aludido código) en que los hoy recurridos también sustentaron su demanda. Por consiguiente, carece de fundamento el alegato analizado, por lo que se rechaza.

27) En otro orden, la entidad recurrente denuncia como sustento del vicio de casación objeto de examen, que el señor Yascasio Suero Biroche, quien fue escuchado como testigo, es un vecino de los demandantes originales y declaró que casualmente circulaba un viernes de trabajo con destino a una reunión familiar en Villa Altagracia, que vive en Pedro Brand, es decir, se trasladó a más de 40 kilómetros para ver como ocurrió el accidente, indicó haber visto que de los ocupantes del vehículo solo una joven estaba botando sangre y fue llevada a un hospital en una camioneta que se detuvo, no obstante en los certificados médicos ofrecidos como prueba, no se consigna que los afectados estuvieran suturados o presentasen heridas y, entre la fecha del accidente y la revisión médica transcurrieron varias semanas.

28) Al respecto, las partes recurridas no realizaron alegaciones, conforme se extrae de sus respectivos memoriales de defensa.

29) En cuanto al punto objeto de análisis la jurisdicción de alzada, mediante la decisión objeto indicó lo siguiente:

...17. Que, de las declaraciones de las partes, se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor ANSELMO JOSÉ ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, cometió una falta al impactar el vehículo conducido por el señor ROLANDO TEJEDA BRITO, ocasionándoles a él y sus acompañantes señores PEDRO DE LEÓN MÉNDEZ Y YODAIRA ESTRELLA TEJEDA ACOSTA daños físicos y materiales a su vehículo, declaraciones que han sido corroboradas con las del testigo escuchado, tanto antes esta Alzada como en primer grado, el señor YASCASIO SUERO DIROCHE, aportado por la parte recurrida, quien después de prestar juramento declaró entre otras cosas: "...el camión me rebasó y entonces más adelante había una yipeta y el camión impactó la yipeta..."; ...17. Que, de las declaraciones de las partes, se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor ANSELMO JOSÉ ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, cometió una falta al impactar el vehículo conducido por el señor ROLANDO TEJEDA BRITO, ocasionándoles a él y sus acompañantes señores PEDRO DE LEÓN MÉNDEZ Y

YODAIRA ESTRELLA TEJEDA ACOSTA daños físicos y materiales a su vehículo, declaraciones que han sido corroboradas con las del testigo escuchado, tanto antes esta Alzada como en primer grado, el señor *YASCASIO SUERO DIROCHE*, aportado por la parte recurrida, quien después de prestar juramento declaró entre otras cosas: "...el camión me rebasó y entonces más adelante había una yipeta y el camión impactó la yipeta...".

30) En lo que respecta a las declaraciones testimoniales, esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces y las juezas que conocen del fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹³⁴⁹.

31) Es por lo anterior, que entendemos propicio resaltar que en este caso en concreto el tribunal de alzada de cara a motivar la falta como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil, cometida por el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrente, señor Anselmo José Antonio Mateo Rodríguez, afirmó haberse basado en las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito núm. Q168-20 del 26 de septiembre de 2020, pues este último impactó el vehículo conducido por el señor Rolando Tejada Brito, ocasionándole a él y a sus acompañantes daños físicos, y a dicho automóvil daños materiales, lo cual fue corroborado con el testimonio del señor Yascasio Suero Biroche, sin que la interpretación realizada al indicado testimonio por la alzada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se encuentre tergiversada o incorrectamente valorada, a lo que se le debe sumar que los tribunales de fondo aprecian de manera soberana la pruebas testimoniales que le son ofrecidas, de lo que se advierte que la alzada motivó suficientemente su decisión a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates; por tanto, lo argumentado por los recurrentes en torno al aspecto analizado debe ser desestimado.

32) En la exposición de unos aspectos contenidos del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no contestó los pedimentos incidentales que propuso y, que fue aportada el acta

1349SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

de acuerdo por accidente de tránsito, instrumentada por el Lic. Eladio Angustia Marte, procurador fiscal de la Fiscalía Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altigracia, el 1º de octubre de 2020, en la que se consigna que las partes llegaron a un acuerdo en el que Seguros Reservas S. A. mediante póliza núm. 2-2-502-0219989, pagaría los daños ocasionados a las víctimas, por el hecho ocurrido el 25 de septiembre de 2020, conciliación que fue producida apenas 6 días después del accidente, quedando demostrado que la supuesta afectación a la salud de su contraparte no le impidió comparecer ante el Ministerio Público; y que con el referido acuerdo quedó resuelto el reclamo y cerrada toda posibilidad de accionar en justicia, por lo que la demanda carece de objeto, por haber un desistimiento válido.

33) En cuanto a este medio de casación la parte correcurrida, Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta, se limitó a indicar en su memorial de defensa, que debe ser rechazado por improcedente.

34) Seguros Reservas S. A. no se refiere a este aspecto en su memorial de defensa.

35) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte ahora recurrente concluyó en la audiencia del 31 de mayo de 2023, celebrada ante la alzada, solicitando, entre otras cosas: "...TERCERO: Subsidiariamente, declarar inadmisibles las pretensiones de los señores ROLANDO TEJADA BRITO, PEDRO DE LEÓN MÉNDEZ Y YODAIRA ESTRELLA TEJADA ACOSTA, por falta de interés, toda vez que se ha aportado al expediente el acta de acuerdo por accidente de tránsito ley 63-17, instrumentada por el licenciado Eladio Angustia Marte, Procurador Fiscal de la Fiscalía Especializada de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, en fecha 01 de octubre de 2020, consignando que los demandantes aceptaron ser resarcidos por SEGUROS RESERVAS..."

36) La alzada estableció respecto a este particular, lo siguiente:

...15. Que en el desarrollo del cuarto medio, en el que la parte recurrente establece que los demandantes originales aportaron al proceso un acta de acuerdo por accidente de tránsito, instrumentada por ante la Fiscalía Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, en fecha 1 de octubre del año 2021; evidentemente con la concertación del referido acuerdo quedó resuelto el reclamo y cerrada toda posibilidad de accionar en justicia contra MOLL, S.A., que es la empresa propietaria de uno de los vehículos involucrados en el accidente y beneficiaria de la Póliza 2-2-502-0219989, a la que hace referencia en el acta de acuerdo, por lo que la presente demanda carece de objeto; en ese sentido,

esta Corte ha tenido a la vista el referido acuerdo, constatando, tal y como estableció la jueza a qua, que dicho acuerdo no es vinculante como liberatoria de la responsabilidad que se reclama ante la presente instancia, puesto que no se visualiza que la parte recurrente haya desinteresado a los recurridos, razones por las cuales de rechaza el medio argüido.

37) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹³⁵⁰. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

38) Empero, en la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido retener con la lectura de la sentencia objetada, que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir, ya que, conforme fuere dicho y como se extrae de los considerandos 14 y 15 del dicho fallo, la excepción de incompetencia territorial, así como la inadmisión de la demanda original por falta de interés fueron contestadas por la alzada sin plasmarlo en el dispositivo, por lo que se desestima este alegato.

39) En cuanto al alegato de que las partes arribaron a un acuerdo ante el Procurador Fiscal de la Fiscalía Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altigracia, en fecha 1º de octubre de 2020, lo que constituye un desistimiento válido, es preciso resaltar que, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, señala que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado", señalando el artículo 2044 del Código Civil, lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

40) Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal señala al respecto, que: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

41) En el contexto del referido texto legal la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que el contenido del acta de conciliación no constituye una aceptación de falta por parte de quien se obliga ante lo penal, sino que únicamente es una opción otorgada por el

1350 SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

legislador para que las partes envueltas en un proceso puedan conciliar sin tener que continuar con las acciones de lugar; y en caso de que la parte que se obliga incumpla con lo acordado, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado.

42) La jurisprudencia de esta sala ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar inclusive mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de la parte de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción, que para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial, tal y como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, resultando opcional el hecho de que también deba ser firmado por sus representantes. Vale aclarar, que, conforme determinó la alzada, no fue demostrado que los reclamantes hayan sido desinteresados por Seguros Reservas S. A., como se argumenta, por lo que no puede considerarse como un desistimiento el acta de conciliación referida; en consecuencia, carece de sustento el punto analizado y por ello se desestima.

43) En otros aspectos del tercer medio de casación la parte recurrente realiza diversos alegatos impugnando directamente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a saber: **a)** que Seguros Reservas S. A. al momento de suscribir el acuerdo asumió la obligación de cubrir los costos de la reparación del vehículo afectado en el entendido de que la cobertura de la póliza estaba habilitada, lo que debió ser ponderado por el tribunal de primera instancia al momento de evaluar la oponibilidad de las condenaciones respecto de dicha entidad; **b)** que en el presente caso no se aportó evidencia suficiente de los supuestos perjuicios causados a los reclamantes, respecto a la cuantía ni la titularidad del vehículo afectado, situación asumida por el tribunal de primera instancia, violentando las mínimas garantías, concluyendo con una sanción sin motivación, como lo exige la ley; **c)** los eventos descritos en el acta policial a la que se hace referencia en los actos introductivos de demanda no establecen que el hecho pudiese haber generado los alegados perjuicios que reclaman los demandantes, ahora recurridos, pues como se puede verificar lo que declaró el conductor demandante original es que el vehículo que maniobraba apenas fue afectado en para choque trasero y en el guardalodos trasero derecho; y **d)** no obstante, el tribunal de primera instancia le ha premiado con una sentencia que triplica el presupuesto de reparación presentado, lo

que vulnera el derecho a una justicia objetiva, obviando la ampliación del principio de justicia rogada que es la norma en el ámbito civil; **e)** que fue aplicado un criterio que no respeta los lineamientos del artículo 1384 del Código Civil, ya que para reconocer daños morales el tribunal de primera instancia realizó una inferencia sobre los alegados daños infligidos a los reclamantes originales sin tener evidencia de ello, ya que nunca comparecieron ni aportaron elementos para corroborar esa situación, más que los certificados médicos, los cuales no son suficientes prueba de tal situación.

44) En escenarios de argumentos como los referidos, es decir, que impugnen sentencias distintas a la que da origen el recurso de casación que se analiza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que los argumentos invocados y que se analizan al estar dirigidos contra la decisión de primer grado y no contra lo juzgado en la sentencia impugnada carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que, conforme se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

45) Como último aspecto del segundo medio de casación y otros puntos del tercer medio, analizados en conjunto por su vinculación y por la solución que ameritan, la parte recurrente denuncia, en síntesis: **a)** que los certificados médicos legales refieren que el Dr. Juan Pablo Almánzar, al momento de emitir su dictamen se basó en informes emitidos por los médicos del Hospital Vinicio Calventi, es decir, que son pruebas de referencia que no indican fecha ni quien los emitió, por lo que no hay manera de corroborar que existan; **b)** que la decisión de imponer una sanción económica para reparar unos supuestos daños morales se contrapone a la mecánica procesal implementada en el caso, ya que la demanda hace referencia a daños materiales de un vehículo cuya titularidad no fue demostrada y daños morales por una supuesta aflicción de la salud de los reclamantes, que no participaron en el proceso y que la única evidencia aportada está constituida por tres certificados médicos que no resisten el mínimo análisis de logicidad; **c)** que la prueba utilizada para sustentar las condenaciones

impuestas vulnera el derecho al debido proceso, en tanto no ha sido puesta en condiciones de realizar una defensa material concreta, pues se basa en un hecho que no fue discutido en el proceso, la alegada afección de salud de los reclamantes, que hicieron única evaluación médica en condiciones ambulatorias; **d)** que las pruebas aportadas no permiten evaluar la cuantía de esos supuestos perjuicios, lo que ha sido realizado de forma arbitraria y subjetiva, quedando evidenciado que la sentencia impugnada carece de base legal; **e)** que la falta de prueba de la titularidad del derecho de propiedad sobre el vehículo afectado no da oportunidad para que los méritos de la acción puedan ser ponderados de forma justa, impidiendo una tutela judicial, viciando el debido proceso de ley, generando un estado de indefensión inconstitucional en contra de la parte recurrente, que se ha defendido criticando las pruebas, pero no ha sido tutelada de forma efectiva, pues el tribunal *a quo* estableció una sanción económica desproporcional, multiplicando por 10 el monto de las cotizaciones en que se sustenta la demanda.

46) En cuanto al tercer medio de casación, la parte correcurrida, Rolando Tejada Brito, Pedro de León Méndez, Yodaira Estrella Tejada Acosta, sostuvo que es inoperante y por ello debe ser rechazado.

47) Mientras que Seguros Reservas S. A. no lo contestó, conforme se extrae de su memorial de defensa.

48) La corte *a qua*, en lo que respecta a los certificados médicos indicó lo siguiente:

13. Que la parte recurrente establece como segundo medio que en los documentos del proceso se indica que los demandantes originales residen en Pedro Brand, provincia Santo Domingo, pero de manera extraña fueron juntos a una evaluación médica, el mismo día en Villa Altagracia, siendo atendidos por el mismo médico; en ese tenor, es preciso indicar que los certificados médicos legales, aportados al presente proceso, fueron expedidos por un oficial que posee fe pública, como lo es el médico legista, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el presente medio.

49) Continúa razonando la alzada, en cuanto a los montos reconocidos como indemnización:

20. Que el hecho personal generador del accidente de tránsito en cuestión, por parte del señor ANSELMO JOSÉ ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, involucra, como su comitente, a la sociedad comercial MOLL, S.A., conforme la certificación de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; de donde la responsabilidad civil está definitivamente

probada a cargo de ambos; así como los daños físicos sufridos por los señores ROLANDO TEJEDA BRITO y YODAIRA ESTRELLA TEJEDA ACOSTA y los daños físicos y materiales sufridos por el señor PEDRO DE LEÓN MÉNDEZ, debido a las lesiones recibidas a causa del accidente, fueron debidamente constatados por esta alzada, y finalmente, el vínculo de causalidad entre las faltas señaladas y los perjuicios causados a consecuencia de ello, siendo el monto indemnizatorio otorgado proporcional y acorde con los daños efectivamente probados, por lo cual esta Alzada tiene a bien desestimar el primer medio argüido por la parte recurrente en el que ataca el monto indemnizatorio.

50) Sobre lo que se discute relativo a los certificados médicos legales, conviene precisar, que conforme a la Ley núm. 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), este organismo surge con el propósito de apoyar en la investigación científica a la Procuraduría General de la República, la cual dentro de sus funciones principales está la de crear los informes, peritajes y dictámenes para el auxilio técnico y científico de los órganos judiciales que los soliciten para la administración de justicia del país. De ahí resulta que los tribunales pueden auxiliarse de los informes periciales que son instrumentados por dicho instituto para acreditar los hechos de un litigio.

51) Cabe destacar que el certificado médico es un instrumento que contiene actos propios de un médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado¹³⁵¹; en efecto, los argumentos que expone la recurrente para desacreditar el referido certificado no son más que alegatos que no restan mérito a lo constatado por un médico legista debidamente avalado por la ley, en tal sentido, este tipo de pruebas resulta ser válido de cara a establecer los daños físicos sufridos en un accidente de tránsito.

52) En otro orden, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹³⁵²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen

1351SCJ 2ª Sala núm. 105, 29 agosto 2016, Boletín Judicial 1269.

1352SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

53) Es preciso indicar, que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho¹³⁵³. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: “los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado¹³⁵⁴”.

54) Como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar los montos reconocidos se limitó a indicar que la responsabilidad civil fue probada, los daños físicos de los señores Rolando Tejada Brito y Yodaira Estrella Tejada Acosta, así como los físicos y materiales experimentados por Pedro de León Méndez, fueron debidamente constatados, sin explicar en qué consistían las lesiones físicas ni la documentación en que se basaron, ni mucho menos indicar las pruebas que sustentan el daño material.

55) En consecuencia, en vista de que, la alzada determinó válidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin sustentar debidamente las razones por las que entendió que las indemnizaciones otorgadas en primer grado fueron correctas, en atención al criterio jurisprudencial de que los daños y perjuicios deben ser motivados, procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo a evaluar los montos a los que ascienden los daños y perjuicios morales y materiales.

56) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: “La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de

1353 SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

1354 SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

57) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo y responda en consecuencia, las pretensiones que fueron realizada ante los jueces del fondo.

58) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

59) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (omisión de estatuir), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

60) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 59 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 302, 305 y 311 de la Ley 63-17; 1 y 2 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00353, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto concerniente a la evaluación de los montos de los daños y perjuicios morales y materiales; en consecuencia, para hacer derecho retorna a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las atribuciones, así delimitadas.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Moll S.A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2882

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estancia Elvira S.R.L. y Marcos Antonio Jiménez Chávez.
Abogados:	Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez.
Recurrido:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogado:	Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Vanessa Acosta Peralta, miembro, y Katty A. Soler Báez, convocada por auto de la Presidencia de la Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estancia Elvira S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez Chávez, por intermediación de los

Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Porfirio Bonilla Matías, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00194, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 036-2022-SEEN-00154, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la forma siguiente: "Segundo: Rechaza la demanda reconvenional, interpuesta por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez y la entidad Estancia Elvira S.R.L., en contra del señor Porfirio Bonilla Matías, mediante acto núm. 608/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, del ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1650/2023 de fecha 24 de julio de 2023, depositado el día 28 de julio de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2023; y d) el acto núm. 387/2023, de fecha 28 de julio del año 2023, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En la actualidad esta Primera Sala funciona con 4 jueces, de los cuales Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han presentado formal inhibición, al igual que otros magistrados de los que

componen las demás Salas de la Suprema Corte de Justicia, en los casos en los que figure como abogado Johnny de la Rosa Hiciano. En aras de producir una mejor fluidez de los procesos y para completar el quorum requerido por la ley, fue llamada mediante auto dictado por la Presidencia de esta Sala, la magistrada Katty A. Soler Báez, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido por las disposiciones del artículo 39 párrafos V y VI, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que permite que en casos excepcionales sean llamados jueces de corte de la materia de que se trate.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Estancia Elvira S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez Chávez, y como parte recurrida Porfirio Bonilla Matías. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo para desarrollo habitacional y reparación de daños y perjuicios sometida por Porfirio Bonilla Matías en contra de Estancia Elvira S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez, y la demanda reconvenional sometida por los demandados principales contra el demandante, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2022-SEEN-00154 de fecha 17 de marzo de 2022, que rechazó la demanda principal y acogió la acción reconvenional condenando a Porfirio Bonilla Matías al pago de RD\$235,470,272.06, a favor de Marcos Antonio Jiménez y Estancia Elvira, S.R.L., **b)** ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia indicada; Porfirio Bonilla Matías, de forma principal en procura de que se ordene el sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre una querrela con constitución en actor civil sometida por abuso de confianza y delito societario que envuelve a las partes; que se revoque la sentencia de primer grado y que en virtud del efecto devolutivo se acoja la demanda principal. En cuanto a Estancia Elvira, S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez Chávez, de forma incidental persiguieron con su recurso, el aumento de la condenación con el propósito que se reconozca la suma que a su juicio es la que debe devolverse, producto de un error material presuntamente deslizado en la sentencia de primer grado, incluyendo capital e intereses, y que por los daños materiales se condene al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de RD\$100,000,000.00, como reparación por los daños y perjuicios, más un interés compensatorio de 1.5% de la suma indemnizatoria acordada; **c)** la corte acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental; modificando la sentencia de

primer grado en su ordinal segundo, en consecuencia, rechazó la demanda reconventional interpuesta por Marcos Antonio Jiménez Chávez y Estancia Elvira, S. R. L., conforme al fallo que ahora se recurre en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore, en primer orden, los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por las siguientes razones: (a) por no haber sido acompañado de un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, lo cual se comprueba en el propio memorial de casación que no hace mención de esta, en cumplimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023; (b) en razón de haber sido depositado de forma tardía puesto que la sentencia le fue notificada el 19 de junio de 2023, mediante acto núm. 321-2023, sin embargo, el memorial fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2023, es decir, después de vencido el plazo de 20 días señalado por el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; (c) porque la parte recurrente notificó emplazamiento mediante acto núm. 1643 del 21 de julio de 2023 que luego fue dejado sin efecto mediante actuación procesal 1650 de 2023 de fecha 24 de julio de 2023, último emplazamiento con el cual se viola el plazo estipulado por el artículo 14 de la Ley 2-23, que establece un plazo de 20 días hábiles para recurrir en esta materia, por lo que en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978 debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación.

4) La parte recurrente en su escrito de réplica sostiene, que fue depositado un único recurso de casación acompañado de un inventario de documentos debidamente recibido por la Secretaría, en el que consta la sentencia impugnada con certificación digital.

5) En cuanto a este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida relativo a que la parte recurrente no acompañó su memorial de casación de un ejemplar certificado de la sentencia, contrario a lo enunciado, juntamente con el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue recibido un inventario en el que se enlistan 21 documentos, y el primero de ellos es el ejemplar

de la sentencia debidamente certificada y el acto de notificación de esta, por lo tanto, el incidente propuesto debe ser desestimado, valiéndose decisión.

6) En la segunda propuesta incidental sostiene el recurrido que el recurso fue depositado tardíamente en tanto que la sentencia impugnada fue notificada el día 19 de junio y el recurso sometido el 17 de julio del mismo año.

7) La parte recurrente sostiene que la sentencia número 1303-2023-SEEN-00194, ahora impugnada en casación, fue notificada por el recurrido el 19 de junio de 2023, según el acto núm. 321/2023 del ministerial Domingo Martínez Heredia, a todos los recurrentes. Dado que el 19 de junio fue un lunes, los días hábiles de esa semana fueron el 20, 21, 22 y 23 (4 días). En la semana siguiente, los días hábiles fueron el 26, 27, 28, 29 y 30 (5 días); en la siguiente semana, los días 3, 4, 5, 6 y 7 (5 días); y en la semana posterior, el 10, 11, 12, 13 y 14 (5 días), más el siguiente día hábil, que fue el lunes 17 de julio de 2023.

8) En ese sentido el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...".

9) De igual manera, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día.... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente¹³⁵⁵.

10) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso indicar, que se encuentra depositado en esta sede el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual no constituye un hecho controvertido ente las partes por lo que su validez

1355SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

no será objeto de valoración. Dicho esto, según acto núm. 321/2023, del 19 de junio de 2023, del ministerial Domingo Martínez Heredia, el punto de partida para el ejercicio del recurso de casación es el día 20 del indicado mes, es decir el día hábil siguiente al de la notificación, por lo tanto, los días hábiles y francos culminaban el día 18 del mes de julio de 2023. Que al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2023, resulta evidente que este fue sometido en tiempo hábil y de conformidad con la normativa que rige la materia, motivo por el cual se desestima la segunda propuesta de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) En el tercer medio incidental, la parte recurrida sostiene, que el recurso es extemporáneo en atención a que el primer emplazamiento fue dejado sin efecto y para la notificación del segundo ya se encontraba fuera de plazo para la interposición del recurso.

13) La parte recurrente, en respuesta al incidente presentado, indica que el acto fue corregido en tiempo hábil, en tanto que el último día vencía un día no laborable, por tanto, se extendió al siguiente día hábil que fue el 24 de julio de 2023.

14) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

16) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

17) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida o producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

18) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha lunes 17 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 24 de julio de 2024. También se observa que se realizó un primer emplazamiento mediante acto núm. 1643/2023 de fecha 21 de julio de 2023 del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que fue dejado sin efecto mediante notificación posterior de fecha 24 de julio del mismo año, resultando ambas actuaciones en tiempo hábil, al igual que el depósito de la actuación en la Secretaría, efectuado el día 28 del mes y año mencionado, de tal manera que la última petición incidental, al igual que las anteriores, resulta improcedente e infundada por lo que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Medios de casación

19) La parte recurrente cuestiona el fallo impugnado alegando los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación del artículo 1234 del Código Civil; **tercero:** dolo cometido por el recurrido Porfirio Bonilla Matías; **cuarto:** violación al derecho de propiedad por

errónea aplicación del artículo 51 de la Constitución dominicana, el artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, derechos componentes del derecho interno dominicano y que rebasan los límites del interés privado.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³⁵⁶; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) La parte recurrente ha invocado como primer y segundo medios de casación, violación a la ley por falta y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

1356 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

23) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por la solución que se dará al caso, sostiene la parte recurrente, en suma, que la corte no debió interpretar limitativamente el contrato a solo algunas de sus cláusulas, sino que debió evaluar la totalidad de las estipulaciones, especialmente el artículo décimo noveno que contiene una obligación sinalagmática que no fue cumplida por la parte adversa, esto porque la participación de los recurrentes era la de un acreedor y en cambio Porfirio Bonilla Matías, sería el encargado de construir y vender, asumiendo la responsabilidad frente a cualquier reclamación. De igual modo aduce, que la corte comete una grosera contradicción en sus motivos, pues tras haber valorado el reconocimiento de la deuda fundamentada en el contrato y acreditado un abono de RD\$19,042,821.76, y, al ser este pago un abono, no es posible que la corte señalase en su sentencia que no se determinó que subsistiese crédito por pagar, justificándose en que se habían dado en garantía inmuebles que podrían ser ejecutados, sin considerar que figuran a nombre de Huayna Antonietta Jiménez, persona que no suscribe el acuerdo, debiendo en cambio hacer lo que hizo el juez de primer grado, un cálculo de lo restante por pagar.

25) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la alzada entendió conforme al acuerdo pactado entre las partes en fecha 29 de octubre de 2015, que Porfirio Bonilla Matías no podía ser deudor de Estancia Elvira, S.R.L., ni de Marcos Antonio Jiménez Chávez, en virtud de que con dicho acuerdo fueron puestos en garantía innumerables inmuebles, además de haberle pagado la suma de RD\$19,042,821.76. Por consiguiente, no puede haber errónea aplicación del art. 1234 del Código Civil, cuando se establece lo contrario en la sentencia impugnada.

26) La decisión criticada se pronuncia sobre el punto impugnado de la siguiente manera:

...37. Alega también la parte recurrente principal que en el acto criticado se reconocen derechos atinentes a que sean registrados inmuebles a nombre de terceros, en violación del principio de la relatividad de las convenciones; asunto que ha sido constatado por esta

alzada, pues en el preámbulo, así como el artículo décimo quinto del reconocimiento de deuda se estipuló que diversos inmuebles se mantuvieran a nombre de la sociedad comercial Estancia Elvira S.R.L. y los señores Huayna Antonietta Jiménez y Marcos Antonio Jiménez Chávez. 38. Empero, según el mismo principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, el cual señala que los contratos no producen efecto si no respecto de las partes contratantes, no perjudican a terceros ni le aprovechan, con la excepción de la estipulación a favor de otros en virtud del artículo 1121 de la misma norma, en el reconocimiento de deuda y acuerdo para el desarrollo habitacional que da origen a la litis fueron descritos inmuebles a nombre de la señora Huayna Antonietta Jiménez, los cuales fueron dados como garantía de la obligación de pago que asumió el señor Porfirio Bonilla Matías frente a los recurridos principales y demandantes reconventionales, por lo que en aplicación de lo que prevé el artículo 1108 del Código Civil su firma debió plasmarse en señal de aceptación ya que se estableció gravar inmuebles a su nombre; no obstante, en todo momento las partes en litis admiten que dichos bienes eran propiedad del deudor Porfirio Bonilla Matías y para el caso de impago de la obligación asumida a través del indicado reconocimiento los inmuebles permanecerán a nombre, de quienes figuran como propietarios, en tales circunstancias no hay variación de la condición de propietaria de la señora Huayna Antonietta Jiménez de los inmuebles que figuran a su nombre¹³⁵⁷. (...) 48. La suscripción ni la firma del indicado acto ha sido negada por ninguna de las partes, por lo tanto, es preciso acotar que el dolo y el error, al ser cuestiones de hecho deben ser probados y en la especie no ha ocurrido tal cosa, pues se trata de un reconocimiento de deuda que incluso fue cumplido en parte por un tiempo determinado por la propia persona que en el mismo se obligó, señor Porfirio Bonilla Matías, mediante los pagos realizados a través de los cheques referidos en el numeral 32, letra d, de estas motivaciones, pagos que son incluso tomados en cuenta más adelante. 49. En suma, es preciso acotar que en el acto atacado, específicamente en el preámbulo suscrito en la primera página y la cláusula quinta, se indicó hasta el día 27 de septiembre de 2015, el señor Porfirio Bonilla Matías era deudor de Marcos Antonio Jiménez Chávez, de la suma de RD\$160,008,434.11, por concepto de préstamos garantizados con inmuebles propiedad del primero, lo que no ha sido objeto de discusión; siendo preciso significar que ciertamente existió una relación contractual entre ambos señores que data desde el año 2010, lo que se comprueba con el recibo de descargo y finiquito de fecha 30 de enero de 2019, en el cual se esta-

1357 Resaltado nuestro.

bleció que dicho deudor pagó el monto de RD\$25,000,000.00, a favor de su acreedor, sostenidos en diversos pagares notariales y contratos de préstamos hipotecarios, sustentado en el cheque núm. 106536, de fecha 8 de enero de 2019, del Banco Caribe. 50. Con relación a la cláusula décimo quinta, que fue atacada de manera puntual reiterar que en la misma se estableció entre otras cosas el término del cumplimiento de la obligación de pago asumida por el señor Porfirio Bonilla Matías, así como el beneficio de Huayna Antonietta Jiménez, Marcos Antonio Jiménez Chávez y Estancia Elvira S.R.L. consistente en que mantendrían inmuebles a su nombre, cuestiones que a juicio de esta Sala de la Corte pueden ser válidamente estipuladas, máxime cuando la legislación nuestra establece que se pueden realizar estipulaciones a favor de terceros, además, la modalidad de pago puede pactarse a voluntad de las partes, es decir, que los contratantes son quienes de mutuo acuerdo fijan en la convención la modalidad de pago, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; en suma, establece el artículo 1239, del Código Civil, que el pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por ley. 51. Así las cosas, al ser considerada la nulidad como la sanción a los actos que con las formalidades previstas por nuestro legislador y, en virtud de que en la especie el documento atacado fue suscrito en consonancia con el artículo 1108 del Código Civil, y lo pactado no escapa de los parámetros de ley ni transgrede el orden público (límite del ejercicio de la autonomía de la voluntad a nuestro criterio), se impone el rechazo de la demanda principal en nulidad de reconocimiento y acuerdo para desarrollo de proyecto habitacional, tal y como se hace constar en la parte dispositiva.

27) Continúa la corte en sus motivaciones al tenor siguiente:

52. De manera incidental, ante el tribunal de primer grado por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez y la entidad Estancia Elvira S.R.L. solicitaron la condenación del señor Porfirio Bonilla Matías, al pago de la suma de RD\$441,945,588.00, adeudada en virtud del reconocimiento de deuda que se analizó en parte anterior de esta sentencia, más una indemnización por daños morales y materiales, por su incumplimiento contractual. 53. Determinada la existencia de una obligación a cargo del señor Porfirio Bonilla Matías, a favor de la parte reclamante conforme las indicaciones anteriores, resta identificar si el primero se ha liberado de la misma a través de una de las figuras previstas en el artículo 1234 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la

nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular". 54. Así las cosas, comprobamos que según el artículo quinto la suma aceptada como deuda fue RD\$160,008,434.11, siendo convenido un interés anual de 15% (1.25% mensual) a través de la cláusula sexta, los que iniciarían a correr a partir del 14 de septiembre de 2016; una penalidad del 5% sobre los intereses en caso de falta de pago a partir de dicha fecha, según el artículo noveno numeral 1; y una penalidad sobre el capital del 5% en caso de que sea dejado de pagar en el plazo de 4 años en virtud del artículo décimo quinto. 55. Para garantizar el pago de la deuda contraída a través del reconocimiento de deuda y acuerdo para desarrollo de proyecto habitacional de fecha 29 de octubre de 2015, fueron puestos en garantía, según la cláusula vigésima, 10 solares deslindados, correspondientes al proyecto Yendri Casas, a nombre de la señora Huayna Antonietta Jiménez; 46 apartamentos la mayoría con una superficie de 102.17 metros cuadrados; 16 apartamentos de 72.45 metros cuadrados correspondientes a la primera etapa del proyecto Horizonte a nombre de Marcos Antonio Jiménez Chávez; y 16 apartamentos con una superficie de 72.45 metros cuadrados de la segunda etapa del mismo proyecto, a nombre del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez. 56. Se estableció en el artículo décimo quinto del reconocimiento, un plazo de 4 años luego de su firma para realizarse el pago, y como obligación alternativa que para el caso de que no se efectúe el cumplimiento por el señor Porfirio Bonilla Matías quedando facultados a la entidad Estancia Elvira S.R.L. y los señores Huayna Antonietta Jiménez y Marcos Antonio Jiménez Chávez, a mantener a su nombre de manera definitiva los inmuebles consentidos en garantía¹³⁵⁸ 57. Con la lectura del reconocimiento de deuda indicado, hemos constatado que inmuebles que fueron consentidos en garantía para asegurar el pago de la deuda asumida por Porfirio Bonilla Matías, permanecían a nombre de la parte demandante reconvenional y de la señora Huayna Antonietta Jiménez, y fue aceptado por los contratantes de manera alternativa, que a la falta de pago del primero en el plazo estipulado, los señores Huayna Antonietta Jiménez y Marcos Antonio Jiménez Chávez, así como la entidad Estancia Elvira S.R.L., quedan autorizados a conservar dichos bienes a su nombre como cumplimiento de la obligación, además, fue realizado el abono de RD\$19,042,821.76, a través de los cheques indicados en el numeral 32, letra d, de esta sentencia. Por consiguiente, ante el hecho de que no fue probado por cualquier medio, que el valor de dichos bienes consentidos en garantía no cubre el monto restante de la deuda, no hemos determinado que

1358 Resaltado nuestro.

subsista crédito por pagar a favor de los reclamantes, (sic) procede el rechazo de la demanda reconvenicional, como se hace constar en el dispositivo. 58. Con relación a la señora Huayna Antonietta Jiménez, es preciso advertir que, aunque no haya firmado el reconocimiento de deuda de marras, la cláusula décimo quinta no le perjudica debido a que diversos inmuebles de los que fueron puestos en garantía permanecen a su nombre lo que hemos tratado anteriormente¹³⁵⁹. 59. En otro orden, fue solicitada la condenación del señor Porfirio Bonilla al pago de la suma de RD\$170,000,000.00, por los daños materiales presuntamente sufridos por la entidad Estancia Elvira S.R.L. y el perjuicio moral alegadamente experimentado por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, sin embargo, el artículo 1153 del Código Civil, establece: "que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas". Por lo tanto, en vista de que fue rechazada la demanda reconvenicional y por ende, no ha sido reconocido monto alguno, se impone el rechazo de este pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de esta sentencia. 60. En lo que respecta al pedimento consistente en corregir o dejar sin efecto el auto núm. 036-2022-SAUT-01007, dictado por el tribunal de primer grado, es preciso recordar que, se trata de una decisión administrativa y cuya vía para atacarla no es la apelación como ha sucedido en la especie, además, por efecto se suplen en motivo y la omisión cometida por el tribunal de primer grado de fallar con relación a la demanda reconvenicional sin existir conclusiones in voce respecto de ellas por ninguna de las partes. 61. Por los motivos expuestos, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal y rechazar el incidental, así como la demanda reconvenicional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, tal y como se hace constar en el dispositivo.

28) La lectura del fallo impugnado permite comprobar que la corte, apoderada de los recursos de apelación sometidos por los litisconsortes, mantuvo el rechazo de la demanda principal sometida por Porfirio Bonilla Matías, en el entendido de que no se demostró la existencia de vicios del consentimiento en el acuerdo suscrito entre las partes, tales como el error y el dolo alegados por el demandante; en cambio, sobre la demanda reconvenicional, la rechazó en razón de que la deuda contraída por el demandante principal a favor de Marcos Antonio Jiménez Chávez y Estancia Elvira, S.R.L, fue garantizada con inmuebles

1359 Resultado nuestro.

que figuran a su nombre y a nombre de Huayna Antonietta Jiménez, quedando los acreedores autorizados a conservar dichos inmuebles como cumplimiento de la obligación, y que al no ser demostrado que el valor de dichos bienes no cubría el monto de la deuda, no determinó la subsistencia del crédito.

29) Los argumentos sometidos a esta Corte de Casación y descritos con anterioridad sostienen que la alzada incurrió en desnaturalización del contrato por interpretarlo restrictivamente, limitándose a cláusulas específicas, y que, además, se contradice en sus motivos por aceptar que existe una deuda activa producto del incumplimiento del acuerdo, pero luego señala que no se demuestra que la deuda no quede satisfecha con la garantía otorgada.

30) La disposición judicial bajo escrutinio ofrece como hechos, entre otros, los siguientes: (a) la suscripción del acuerdo entre las partes, por la suma de RD\$160,008,434.11 o su equivalente en dólares para la fecha de la suscripción; que generaría intereses; (b) el abono por parte del deudor de la suma de RD\$19,042,821.76; (c) el incumplimiento de pago del restante de la deuda; (d) la titularidad de los inmuebles dados en garantía a nombre de Marcos Antonio Jiménez Chávez, Estancia Elvira, S.R.L., y Huayna Antonietta Jiménez.

31) En este contexto es preciso señalar que, desde el punto de vista del rol del juez, de cara a la interpretación de los contratos, aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada¹³⁶⁰.

32) En ese sentido, se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido, postura esta que ha sido corroborado por esta Sala, según jurisprudencia constante y pacífica.

33) Como se advierte de la lectura a la sentencia cuestionada, la alzada por un lado, acreditó la existencia de un incumplimiento contractual derivado de la falta de pago por parte del deudor, Porfirio Bonilla Matías, desestimó la petición de cobro tras comprobar que se

1360SCJ-PS-23-1330, de fecha 30 de junio de 2023.

realizaron abonos a la deuda, lo cual no constituía un hecho controvertido, y que, ante la falta de pago del restante conforme las estipulaciones contractuales, no había sido demostrada que la acreencia no quedara satisfecha con los inmuebles que fueron dados como garantía, considerando además que estos bienes, que figuran en el contrato, habían sido transferidos a favor del reclamante de la acreencia y de la señora Huayna Antonietta Jiménez, desde el momento mismo de la suscripción del acuerdo, conforme a la cláusula acordada por ambas partes; que tal como sostuvo la corte, la puesta en marcha de la garantía no resultaba una lesión a terceros puesto que como ha sido señalado, en cuanto a Marcos Antonio Jiménez, este era el acreedor junto con Estancia Elvira, S.R.L., y sobre la participación de Huayna Antonietta Jiménez, evidenció que es una beneficiaria, de manera que no resulta contrario al principio de relatividad de las convenciones instaurado en el art. 1165 del Código Civil, tal como reprodujo la corte en su aspecto considerativo núm. 38, puesto que constituye una estipulación a favor de un tercero lo cual es permitido por el Código Civil¹³⁶¹.

34) De igual manera la corte determinó apropiadamente conforme a su soberana apreciación e interpretación de los contratos, que en ese escenario no era posible determinar la subsistencia de deuda alguna una vez ejecutada la garantía, sin que como expresa el ahora recurrente se realizare una contabilización de la deuda, puesto que esto no fue puesto de manifiesto en el acuerdo, de tal manera que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte no interpretó limitativamente el contrato, ni transgredió el Código Civil en sus artículos 1315 y 1234, que consagran el principio general de la prueba y las formas de satisfacción del crédito, lo cual tampoco constituye una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados una vez comprobado que la sentencia no contiene los vicios que en este sentido se le imputa.

35) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que hubo dolo por parte del contratante, hoy recurrido, Porfirio Bonilla Matías, lo cual además constituye una causa de enriquecimiento ilícito a su favor y un premio a este por parte de la corte.

36) La parte recurrida sostiene que el argumento vertido en el tercer medio de casación no constituye una crítica al fallo dado por la

1361 Art. 1121 del Código Civil: Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él.

corte sino más bien situaciones de hecho que nada tienen que ver con el recurso de casación.

37) En efecto, tal como se verifica de la lectura de los argumentos que sustentan el medio, estos no desarrollan una crítica en contra del fallo impugnado, sino que se trata argumentos que impugnan el accionar de la parte recurrida, situaciones que constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional. En esa tesitura el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

38) En el mismo sentido se pronuncia el artículo 8, al establecer que: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En consecuencia, procede declarar inadmisibles el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en tanto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho.

39) En el cuarto y último medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que se ha transgredido los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la corte asumir que los inmuebles dados en garantía permanecían a nombre de quienes figuran en el contrato cuando el propio acuerdo hace constar que esos inmuebles estarían sujetos a deslinde y subdivisión, por lo que fueron emitidos certificados de título a nombre de Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L., y sin observar que esto constituye una afectación al derecho de propiedad, tutela y seguridad jurídica.

40) La parte recurrida contesta este medio señalando que los recurrentes hablan de situaciones atinentes a la jurisdicción inmobiliaria como son "las anotaciones preventivas" que en nada tienen que ver con la sentencia recurrida en casación, pues para ello existen vías jurisdiccionales que el recurrente debió apoderar, por lo tanto, esto no constituye un verdadero vicio procesal, razón por la cual debe ser desestimado.

41) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que el argumento que ahora se trae a casación, relativo al deslinde y subdivisión

de los inmuebles dados en garantía y la emisión de certificados de título en beneficio de la Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L., no fue sometido a la corte de apelación, en cuya decisión no se hace mención alguna de estos presupuestos.

42) En este sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 51 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental, no menos cierto es que no es un derecho absoluto, por lo que debe ser ejercido dentro de las regulaciones y disposiciones que sean establecidas en la ley; de manera que el llamamiento de este argumento como vicio casacional no exime a la parte que lo somete de haber puesto al tribunal, de donde provenga el fallo censurado, en condiciones de haberse pronunciado sobre el tema, de lo contrario se estaría ante un medio nuevo sometido por primera vez en sede casacional.

43) Al respecto, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente relativo a la trasgresión al derecho de propiedad por haber sido transferidos los inmuebles a nombre de Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L., constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, deviene en inadmisibile.

44) Finalmente, el estudio de la disposición judicial recurrida, así como las consideraciones ampliamente desarrolladas en respuesta a los medios de casación, dan cuenta que la corte de apelación no cometió los vicios que se le imputan y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

45) En virtud del artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estancia Elvira S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez Chávez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00194 de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Katty A. Soler Báez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2883

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Esperilla Land Company S.R.L. y compartes.
Abogados:	Leonardo Porcella León y al Lic. Francisco Álvarez Aquino.
Recurridos:	Quicksilver Limited y Ángel Francisco Porcella Baehr.
Abogados:	Ángel Ulises Cabrera López, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana, Iris del Carmen Pérez Rochet y Rosendo Francisco Moya Tavárez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Defecto/ caducidad / inadmisibile por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181^o

de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales La Esperilla Land Company S.R.L., Los Corales S.R.L., Marbella S.R.L. y Brisas del Mar S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Leonardo Porcella León y al Lic. Francisco Álvarez Aquino (quien figura a su vez como representante de estas empresas), cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) la entidad Quicksilver Limited (representada por el señor Javier Enrique Mayol Vicioso) y el señor Ángel Francisco Porcella Baehr, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Ulises Cabrera López y los Licdos. Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana, Iris del Carmen Pérez Rochet y Rosendo Francisco Moya Tavárez, de generales que constan en el expediente; y

b) Los señores Laura Porcella de Mayol y Javier Enrique Mayol Vicioso, las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Juma S.R.L., Venre S.R.L., Plásticos del Caribe S.R.L. y Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera y Tecniplast S.R.L.; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00399, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, TECNIPLAST, S.R.L., ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS E INDUSTRIAS HERRERA, JURNA, S.R.L., VENRE, S.R.L., PLÁSTICOS DEL CARIBE, S.R.L., BOLIVAR FOURTH, S.R.L., 4 ASSETS, S.A., BANE, S.R.L., NEBA, S.R.L., NEINA, S.R.L., BIENES Y PRODUCTOS, S.R.L., MIRADOR DEL VALLE, S.R.L., INVERSIONES PROMAR, S.R.L., y PROMOCIONES GENERALES, S.R.L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial QUICKSILVER LIMITED y el señor ANGELO FRANK PORCELLA BAEHR, contra la sentencia número 1531-2022-SSEN-00176, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 20 de julio de 2022, REVOCA la decisión atacada, y

en consecuencia RECHAZA la demanda en comprobación y declaración de no participación, interpuesta por las entidades LA ESPERILLA LAND COMPANY, S.R.L., LOS CORALES, S.R.L., MARBELLA, S.R.L., y BRISAS DEL MAR, S.R.L., contra la sociedad comercial QUICKSILVER LIMITED, y los señores JAVIER ENRIQUE MAYOL VICIOSO, ANGELO FRANK PORCELLA BAEHR, LUZ MARÍA MARTÍNEZ THEDY, ANNA PAOLA PORCELLA, MARÍA LUZ PORCELLA, LIA PORCELLA DE COSTA, LAURA MERCEDES PORCELLA MARTÍNEZ THEDY, LAS ENTIDADES BANE, S.R.L., NEBA, S.R.L., NEINA, S.R.L., BIENES Y PRODUCTOS, S.R.L., MIRADOR DEL VALLE, S.R.L., INVERSIONES PROMAR, S.R.L., y PROMOCIONES GENERALES, S.R.L., BOLIVAR FOURTH, S.R.L., 4 ASSETS, S.A., JURNA, S.R.L., VENRE, S.R.L., PLÁSTICOS DEL CARIBE, S.R.L., ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS E INDUSTRIAS HERRERA, JURNA, S.R.L., y TECNIPLAST, S.R.L. por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, LA ESPERILLA LAND COMPANY, S.R.L., LOS CORALES, S.R.L., MARBELLA, S.R.L., y BRISAS DEL MAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ANGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y los LCDOS. MANUEL CONDE, IÓNIDES DE MOYA RUIZ, ROSENDO FRANCISCO MOYA TAVÁREZ y JOSÉ JEREZ PICHARDO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 1119/2023 y 1124/2023, instrumentados los días 19 y 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2023, por Quicksilver, Limited y Ángel Frank Porcella Bachr; **d)** actos de notificación del memorial de defensa, núms. 761/23 y 762/23, instrumentados en fecha 5 de octubre de 2023, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades La Esperilla Land Company S.R.L., Los Corales S.R.L., Marbella S.R.L. y Brisas del Mar S.R.L., y como parte recurridas la entidad Quicksilver Limited y el señor Ángel Francisco Porcella Baehr; y los señores Laura Porcella de Mayol, Javier Enrique Mayol Vicioso, las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L., Plásticos del Caribe S.R.L. y Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en comprobación y declaración de no participación interpuesta la parte recurrente en contra de los señores Javier Enrique Mayol Vicioso, Ángel Francisco Porcella Baehr, Luz María Martínez Thedy, Ana Paola Porcella, María Luz Porcella, Lía Porcella de Costa y Laura Mercedes Porcella Martínez Thedy, y de las entidades Quicksilver Limited, Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Juma, S.R.L., Venre S.R.L., Plásticos del Caribe S.R.L., Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera y Tecniplast S.R.L.; así como de una demanda reconventional en resolución de contrato incoada por Quicksilver Limited y el señor Ángel Francisco Porcella Baehr, resultando acogida parcialmente la primera demanda y rechazada la segunda, en consecuencia se declaró que a partir de la firma del “acuerdo transaccional provisional familia Porcella”, del 11 de febrero de 2000, la entidad Quicksilver Limited y el señor Ángel Francisco Porcella Baehr cedieron las acciones que poseían de las empresas recurrentes en casación, al tenor de la sentencia núm. 1531-2022-SEN-00176, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales; **b)** la indicada decisión fue recurrida de manera parcial, es decir, únicamente lo relativo a la demanda principal, por la entidad Quicksilver Limited y el señor Ángel Francisco Porcella Baehr, apelación que fue acogida, revocada la sentencia impugnada, y en consecuencia, rechazada la aludida demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas

2) En el presente recurso de casación los señores Laura Porcella de Mayol, Javier Enrique Mayol Vicioso y las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Tecniplast S.R.L., Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera, Juma S.R.L., Venre S.R.L. y Plásticos del Caribe S.R.L., no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) Con relación a la entidad Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera, verificamos que, distinto a lo que ocurrió con las demás entidades recurridas, los actos les fueron notificados en un traslado independiente, a tal fin el alguacil actuante se dirigió, según se hizo constar en los actos 1119/2023 y 1124/2023, ya descritos, a la dirección siguiente: “Al No. 14 de la avenida Tiradentes, edificio Alfonso, séptimo piso, ensanche Naco”, lugar donde tiene su domicilio dicha empresa según se determina de la lectura de la sentencia de primer grado, depositada ante esta Corte de Casación, indicando haber hablado personalmente dicho curial con la señora Lexy Lucero, empleada, con quien fueron dejadas las copias de ambas actuaciones procesales según se hace constar en las mismas.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que la correcurrida, entidad Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera, oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

7) De las piezas que conforman este expediente se determina que para emplazar a comparecer ante esta Corte de Casación a las demás partes correcurridas fueron instrumentados los actos núms. 1119/2023 y 1124/2023, en fechas 19 y 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, con los cuales dicho alguacil realizó las diligencias siguientes:

A) Se trasladó a la avenida Bolívar núm. 1005, pisos 18 y 19, supuesto domicilio social de las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L. y Promociones Generales S.R.L., indicando haber hablado con el señor Pedro Osoria, supuesto empleado, con quien afirma haber dejado los actos referidos;

B) Al piso 18 de la avenida Bolívar núm. 1005, con el fin de emplazar a los señores Laura Porcella de Mayol y Javier Enrique Mayol Vicioso, y las entidades Bolívar Fourth S.R.L. y 4 Assets S.A., afirmando en el proceso verbal levantado, haber hablado personalmente con el señor Pedro Osoria, empleado, a quien le dejó copias de los actos; y

C) A la esquina formada por las calles D y E núm. 16, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio proporcionado por la parte recurrente al alguacil actuante como establecimiento social de las entidades Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L. y Plásticos del Caribe S.R.L, dicho curial indicó haber hablado con Xiomara Muñoz en el acto 1119/2023 y con Katherine Rodríguez respecto al acto 1124/2023, empleadas, con quienes dejó copias de los actos, respectivamente.

8) La obligación de emplazar es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser cumplidas respecto al emplazamiento en casación han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación¹³⁶².

9) En atención a lo anterior, verifica esta sala, que con los actos 1119/2023 y 1124/2023, de fechas 19 y 20 de 2023, antes descritos, en lo que respecta al emplazamiento de las referidas personas físicas y jurídicas no satisfacen las formalidades del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que, tal y como se indicó previamente, el alguacil actuante realizó tres traslados para emplazar a las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L. y Promociones Generales S.R.L., en la avenida Bolívar núm. 1005, pisos 18 y 19; a los señores Laura Porcella de Mayol y Javier Enrique Mayol Vicioso, así como a las razones sociales Bolívar Fourth S.R.L. y 4 Assets S.A., en la avenida Bolívar núm. 1005, piso 18; y a las sociedades comerciales Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L. y Plásticos del Caribe S.R.L., en la esquina formada por las calles D y E núm. 16, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

10) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,

1362SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B.J. 1341, Págs. 2173-2184

al señalar que: "los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...".

11) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás partes que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento respecto de todas aquellas que han sido autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público¹³⁶³.

12) Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad¹³⁶⁴.

13) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá -ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

14) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad de los actos 1119/2023 y 1124/2023, ya referidos, en cuanto a los señores Laura Porcella de Mayol, Javierpartese Mayol Vicioso y las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A. Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L. y Plásticos del Caribe S.R.L., debido a que la incomparecencia

1363 SCJ, 1ª Sala núm. 14, 27 enero 2021, B. J. 1322.

1364 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

de estas partes, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad parcial

15) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los correcurridos indicados, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia de los actos anulados parcialmente, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte correcurrida Laura Porcella de Mayol, Javier Enrique Mayol Vicioso y las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L. y Plásticos del Caribe S. R. L.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

17) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente¹³⁶⁵. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos,

1365SCJ 1ª Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

18) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, a la entidad Quicksilver Limited y al señor Ángel Francisco Porcella Baehr, con el rechazo de su solicitud de declaración de que ambos cedieron su participación social en las entidades La Esperilla Land Company S.R.L., Los Corales S.R.L., Marbella S.R.L. y Brisas del Mar S.R.L. y respecto a los señores Laura Porcella de Mayol y Javier Enrique Mayol Vicioso, así como de las entidades Quicksilver Limited, Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L., Plásticos del Caribe S.R.L. y Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera, el aspecto de que le sea declarada oponible la decisión a intervenir.

20) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas

y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹³⁶⁶.

21) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente¹³⁶⁷.

22) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de las partes indicadas, se lesionaría el derecho de defensa de aquellas que no comparecieron al no haber sido puestas en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisibile por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de Quick-silver Limited, Ángelo Francisco Porcella Baehr y Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

1366SCJ-PS-22-3313 de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334. (caso: José Antonio Díaz Chalas vs. Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Seguros Banreservas, S. A.) 1367Idem.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Asociación Nacional de Empresas e Industrias Herrera, en ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades La Esperilla Land Company S.R.L., Los Corales S.R.L., Marbella S.R.L. y Brisas del Mar S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00399, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial de los actos núms. 1119/2023 y 1124/2023, instrumentados los días 19 y 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a Laura Porcella de Mayol, Javier Enrique Mayol Vicioso y las entidades Bane S.R.L., Neba S.R.L., Neina S.R.L., Bienes y Productos S.R.L., Mirador del Valle S.R.L., Inversiones Promar S.R.L., Promociones Generales S.R.L., Bolívar Fourth S.R.L., 4 Assets S.A., Tecniplast S.R.L., Juma S.R.L., Venre S.R.L. y Plásticos del Caribe S.R.L., por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto La Esperilla Land Company S.R.L., Los Corales S.R.L., Marbella S.R.L. y Brisas del Mar S.R.L., con relación a los correcurridos indicados en el numeral anterior, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, el recurso de casación interpuesto por las entidades La Esperilla Land Company S.R.L., Los Corales S.R.L., Marbella S.R.L. y Brisas del Mar S.R.L., contra sentencia referida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2884

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Guzmán Torres de Henríquez y compartes.
Abogados:	José Renan Escaño Calcaño y Ezequiel Taveras Calcaño.
Recurrido:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Morrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Guzmán Torres de Henríquez, Carmen Justina Henríquez Guzmán, María Isabel Henríquez Guzmán y Ángela Altagracia Henríquez de Kuck, por intermediación del Dr. José Renan Escaño Calcaño y Lcdo. Ezequiel Taveras Calcaño, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) -continuador jurídico del INVI-, debidamente representando por Carlos Alberto Bonilla; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Morrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos apodera y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 1910/22, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Alcántara, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2022; **d)** acto núm. 289/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

18) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Guzmán Torres de Henríquez, Carmen Justina Henríquez Guzmán, María Isabel Henríquez Guzmán y Ángela Altagracia Henríquez de Kuck y, como parte recurrida, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Edificaciones (MIVHED). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Ángela Guzmán Torres de Henríquez, Carmen Justina Henríquez Guzmán, María Isabel Henríquez Guzmán y Ángela Altagracia Henríquez de Kuck, incoaron una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), solicitando la entrega de un contrato de venta de inmueble, suscrito por Ángela Guzmán Torres de Henríquez, en calidad de adquirente; **b)** la indicada acción fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0806, de fecha 2 de junio de 2022, rechazó la demanda; **c)** la parte demandante primigenia apeló la indicada decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

19) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización y falsa valoración de los hechos, falta de motivación, omisión de estatuir, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101, 107 y 110 de la ley núm. 834, artículo 37 y 148 de la Constitución; **tercero:** errónea interpretación de la ley y violación constitucional.

20) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que la alzada incurrió en una falta de ponderación de pruebas que produjo una clara contradicción de motivos, al omitir el escrito de conclusiones depositado el 23 de agosto de 2022; que la parte recurrente cumplió en el INVI con su obligación de pago y de entregar la documentación necesaria para sustentar la solicitud de traspaso por defunción, todo con la finalidad de que se expidiera el contrato de venta a nombre de las recurrentes; **b)** asimismo, argumenta que la decisión de la corte se encuentra viciada por desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al considerar el tribunal que la presente demanda en referimiento tiene el mismo objeto que la demanda principal, situación totalmente equivocada, ya que, la demanda principal persigue además de la entrega del contrato, condenaciones indemnizatorias y que el INVI solicite al registrador de títulos competente la transferencia a favor de las recurrentes, aspectos que evidencian que la demanda en referimiento tiene pedimentos distintos a la demanda principal, por lo que, reuniéndose las condiciones para ser acogida, la corte debió ponderar estos elementos; **c)** que la corte omitió las disposiciones del

artículo 148 de la Constitución, las cuales se encontraban plasmada en las conclusiones que fueron vertidas ante ambos tribunales.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que lo indicado por la parte recurrente carece de estructura lógica y no se corresponde al fallo atacado, por el contrario, dicha decisión cumple con los requerimientos de la ley, además de realizar una correcta apreciación, tanto de los hechos de la causa como de la aplicación de la ley.

22) El tribunal de alzada sobre el punto cuestionado desarrolló los motivos que se transcriben a continuación:

8. Alega la parte recurrente que no han valido ruegos amigables, por parte de la señora Ángela Guzmán Torres viuda Henríquez, que no ha podido disfrutar del goce jurídico de tener tan siquiera su contrato de venta entregado por la institución que le vendió, aun liquidando la deuda después de más de quince años, y entregando acto de determinación de herederos, el cual demuestra de manera fácil que esa negativa de los recurridos no encuentran, explicación, y que ante el incumplimiento, negativa, tozudez, tanto de los empleados, abogados, y del propio ministro: ingeniero Carlos Alberto Bonilla Sánchez, culminando con una demanda principal en entrega de contrato y daños y perjuicios que cursa por ante la Cuarta Sala (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con fecha de audiencia para el próximo veintiséis (26) de abril del año 2022, día martes.9.Es preciso recordar que el referimiento es una institución jurídica consagrada en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que tiene como fundamento la adopción de una o varias medidas provisionales, las que no pueden –en modo alguno –tocar el fondo del asunto ni resolver de manera definitiva el diferendo entre las partes, y que se disponen en los casos de urgencia, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar la consumación de un daño inminente. (...) 12. Que conforme lo previsto por el artículo 109 de la ley 834, las ordenanzas en referimiento no pueden colidir con una contestación seria, pues de resolverlo su decisión carecería de la provisionalidad que caracteriza este tipo de decisiones ya que resolvería de manera definitiva el conflicto entre las partes. La parte recurrente ha indicado que ante la inercia de la parte recurrida en la entrega de los documentos solicitados ha tenido que demandar de manera principal en entrega de contrato y daños y perjuicios que cursa por ante la Cuarta Sala (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con fecha de audiencia para el próximo veintiséis (26) de abril del año 2022,

día martes, lo que ha podido establecer esta alzada, conforme acto número 454-2022, de fecha 05 de abril del 2022, mediante el cual se da avenir para la audiencia que será celebrada el 26 de abril del 2022, por antela Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; lo cual se ha podido verificar de los documentos que constan en el expediente.¹⁴ Que estando apoderado el juez de fondo de una demanda que tiene el mismo objeto que la presente demanda en referimiento, es obvio que la decisión de esta rebasa los poderes del juez de los referimientos, razones por las que, tal y como lo decidió el juez de primer grado, procede rechazar la demanda en entrega de documentos y astreinte, y consecuentemente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.¹⁵ Por todo lo anteriormente expuesto, procede que se rechacen las pretensiones de la parte recurrente en entrega de documentos y fijación de astreinte, asimismo, que se rechace el recurso y se confirme en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

23) Es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: *“La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.”*; y *“La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”*. De su lado, el artículo 109 de la referida ley establece que: *“En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso¹³⁶⁸”*.

24) En el ámbito del referimiento la noción de *“contestación seria”* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo. En ese sentido, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir

¹³⁶⁸SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento¹³⁶⁹.

25) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó en sus motivos decisorios que constituye una contestación seria la disputa existente entre el recurrente y las señoras Ángela Guzmán Torres de Henríquez, Carmen Henríquez Guzmán y María Ysabel Henríquez de Kuck, en lo concerniente a la entrega del contrato de venta de inmueble, ya que dicha pretensión tiene el mismo objeto de la demanda principal en entrega de contrato y daños y perjuicios, que persiguen las recurrentes ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por tanto, confirmó la ordenanza de primer grado, la cual había rechazado la acción en referimiento.

26) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutivo, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional¹³⁷⁰.

27) Constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquirente de un inmueble tenga en su poder el certificado de título

13692 SCJ-PS-22-2218, de fecha 29 de julio de 2022, Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00323.

1370SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

correspondiente; sin que ello implique inmiscuirse en el abordaje del fondo de la contestación.

28) En efecto, es criterio reiterado de esta jurisdicción que el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

29) En ese orden, esta Primera Sala constata que la alzada no examinó, como procedía en derecho, las pretensiones de la parte recurrente, pues, el hecho de que la parte apelante haya solicitado la entrega de los documentos por la jurisdicción apoderada del fondo no impide al juez de los referimientos conocer de la demanda y determinar si se encuentra ante una turbación manifiestamente ilícita, ya que, como ha sido reiterado, lo que decida el juez de los referimientos no incide ante el juez de fondo, puesto que la ordenanza de referimientos no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal. Por tanto, la jurisdicción de alzada debió valorar la demanda en cuestión y determinar si se encontraban reunidos los presupuestos necesarios para acoger las pretensiones de las demandantes, por lo que, al no hacerlo, se advierte que incurrió en los vicios denunciados. En consecuencia, procede casar en todas sus partes la decisión impugnada.

30) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 44 y 45 de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00229, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2885

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gloria del Carmen Gavilán Ovalles y Gloria María Díaz Ovalles.
Abogado:	Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Dynatec Dominicana, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Juan de la Cruz Ortiz Díaz, Jorge Antonio López Hilario, Jean Carlos Díaz Moquete, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Nulo/rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria del Carmen Gavilán Ovalles y Gloria María Díaz Ovalles; por intermedio del

Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Dynatec Dominicana, S.R.L., representada por su gerente, Ing. Leonardo de la Rosa Paniagua; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan de la Cruz Ortiz Díaz, de generales que constan en el expediente; b) Seguros Universal, S. A.; que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Carlos Díaz Moquete, de generales que constan en el expediente.

Como correcurridos figuran Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quienes tienen como abogados constituidos a los Licados. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente; Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), Justo Burgos y Rosanna Mieses, quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00218, dictada el 5 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva según el memorial de casación es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza la impugnación le concedit y en consecuencia, confirma la sentencia civil núm.208-2018-SEEN-01207 (sic) de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** remite el expediente ante la jurisdicción Laboral del Departamento Judicial La Vega, por ser el competente para seguir conociendo de la demanda interpuesta. **TERCERO:** condena a la parte impugnante al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Ricardo García Martínez y los Dres. Francisco Vásquez Vásquez y Rafael Regalado, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra de la misma sea incoado por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023; **b)** el acto núm. 198-2023, de fecha 26

de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, contentivo de emplazamiento, depositado el 3 de julio de 2023; **c)** los memoriales de defensa depositados por Dynatec Dominicana, S. R. L. y Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 5 de julio de 2023; **d)** el acto núm. 144/2013, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Placencia, contentivo de notificación de memoria de defensa, depositado el 21 de julio de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros universal, S. A., el 10 de agosto de 2023, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 349-2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 14 de agosto de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gloria del Carmen Gavilán Ovalles y Gloria María Díaz Ovalles; como recurridas figuran Dynatec Dominicana y Seguros Universal, S. A.; y como correcurridos Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), Justo Burgos y Rossana Mieses. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 26 de junio de 2017, mientras el señor Emiliano Rafael Gavilán realizaba trabajos de mantenimiento en las redes eléctricas, recibió una descarga eléctrica procedente de un cable del tendido eléctrico de alta tensión, alegadamente propiedad de Edenorte Dominicana S. A., que le produjo la muerte por electrocución; **b)** sustentadas en estos hechos, las actuales recurrentes, en calidad de madre y hermana del finado, Emiliano Rafael Gavilán, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dynatec Dominicana S.R.L., y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), Justo Burgos y Rossana Mieses; **c)** con motivo de la referida demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 208-2018-SSEN-01207, de fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la acción y declinó el asunto por ante el Juzgado de Trabajo de La

Vega, por tratarse en la especie de un accidente laboral; **d)** contra este fallo las actuales recurrentes interpusieron un recurso de impugnación o *le contredit*, resuelto por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó la acción.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales. En tal sentido, es oportuno recordar que el artículo 42 de la ley núm. 834 de 1978, establece que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.*

3) En cuanto a la excepción de nulidades de forma y de fondo previstas por los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78, aplica a los actos de procedimiento en el sentido estricto, esto es, a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, preparados por las partes o a nombre de estas, por los abogados, alguaciles, entre otros¹³⁷¹.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa, que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"¹³⁷².

5) Por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido la

1371SCJ, 1era. Sala, núm., 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318

1372SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 19 feb. 2014, B. J. 1239.

interrupción de la instancia¹³⁷³; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada, y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

6) En el caso ocurrente, de los documentos aportados por la parte recurrida, de manera específica, el acta de defunción núm. 000404, libro núm. 00003, folio núm. 0004, de 2023, se establece que los datos relativos a la cédula de identidad de Gloria María Díaz Ovalles, quien falleció el 20 de junio de 2020, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación del que estamos apoderados, el cual fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2023, es decir, 3 años y 2 días después de haber fallecido la indicada señora, razón por la que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, procediendo pronunciar su nulidad en cuanto a esta.

7) En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto contentivo de declaración jurada sobre ratificación de poder de representación y renovación de instancia, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por Fernando Arturo Morillo López, a requerimiento de Gloria del Carmen Gavilán Ovalles, en calidad de continuadora jurídica de Gloria María Díaz Ovalles, tal actuación procesal no puede eludir la nulidad que acarrea la interposición de un recurso por una persona fallecida, por cuanto se trata de un vicio de fondo insubsanable, como se ha visto; en tal virtud, procede la nulidad que ha declarado esta Sala del presente recurso de casación, en cuanto a la correcurrente Gloria María Díaz Ortiz.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas Dynatec Dominicana, S. R. L., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), Justo Burgos y Rosanna Mieses.

8) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

¹³⁷³3SCJ, 1ra. Sala núm. 481, 31 jul. 2019, Boletín inédito.

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

9) En este caso, conforme se verifica en el expediente, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a comparecer ante esta Corte de Casación a las partes correcurridas, a Dynatec Dominicana, S. R. L. y Justo Burgos, en el kilómetro 2 de la autopista Duarte, sector Arenoso, La Vega, acto recibido por Alejandro Almonte, quien dijo ser empleado de dicha entidad; a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), en la avenida García Godoy núm. 112, plaza Estela, primer nivel, La Vega, acto recibido por Damaris Mejía, quien dijo ser empleada de esta; y a Rosanna Mieses, en la calle principal del sector Hatico núm. 14, La Vega, acto recibido en su persona, mediante acto núm. 198/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin que figure en el expediente, en el caso de la primera, el acto de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, y en el caso de las demás partes correcurridas, que estas hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) Resuelta la cuestión incidental procede valorar los méritos del presente recurso respecto de Gloria del Carmen Gavilán Ovalles; quien

invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado, con apego a las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, por un tribunal competente, con aplicación de las formalidades propias de cada juicio y/o rama del derecho correspondiente. Y que la sentencia que decida su caso sea debidamente motivada, tipificados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11) En uno de los aspectos de su medio de casación la parte recurrente argumenta, que la sentencia impugnada contiene contradicción de motivos, pues por un lado se declara incompetente para conocer de la demanda original, sin embargo, rechaza el recurso de impugnación.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, sobre este y los demás argumentos de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., arguye, en síntesis: a) hace una correcta exposición de los medios de hecho y de derecho por los cuales envía a las partes a conocer la demanda por la vía competente, de manera que no existe esa alegada violación al derecho de defensa; b) que en su demanda improductiva de instancia las partes demandantes alegan que el hecho generador de la demanda fue el fallecimiento del señor Emiliano Rafael Gavilán, el cual, según la propia demanda, perdió la vida mientras realizada sus funciones de mantenimiento de redes eléctricas para la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L. por lo tanto se trata de una demanda de naturaleza laboral.

13) La correcurrida, Seguros Universal, S. A., en cuanto a estos aspectos argumenta, en suma, que la corte *a qua* juzgó el recurso de impugnación o *le contredit* del cual le fue apoderada, y tuvo bien a rechazar el mismo en base a que ciertamente no es de su competencia en razón de la materia la demanda primigenia, tratándose de un accidente laboral, fundamentó tal rechazo con base legal, debidamente motivado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

7- Que esta corte comprueba del estudio de los documentos y conclusiones vertidas por ante este tribunal de alzada, lo siguiente: que conforme la certificación No.810213 de fecha 27 de septiembre del 2017, emitida por la Tesorería de Seguridad Social la cual establece que: "Por - medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social para el periodo comprendido del 1 de junio del año 2003 hasta el 21 de septiembre del 2017, el empleador Dynatec Dominicana S.R.L., con R.N.C. No. 1-22-01388-1 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Emiliano Rafael Gavilán

Ovalles, número de Seguridad Social (NSS) 05626967-4, cédula de identidad No.047-0181170-7, así como también el acta de defunción del hoy occiso señor Emiliano Rafael Gavilán Ovalles, quien desarrollaba sus labores como empleado de Dynatec Dominicana S.R.L., empresa contratista de Edenorte. 8- Que de la observación y análisis de otros medios probatorios depositados como la sentencia incidental dada por esta corte de fecha 31 de agosto del año 2018, mediante la cual declaró nula la sentencia in voce de fecha 07 de mayo del año 2018, así como del análisis de las actas de audiencia celebradas en esta alzada en fecha 21 de noviembre del año 2018, se comprueba que a las cinco de la tarde (05:00 P M), del día 26 del mes 2017 (SIC), falleció electrocutado el señor Emiliano Rafael Gavilán, a consecuencia de una descarga eléctrica procedente de un cable primario de 7200 voltios, del tendido eléctrico, propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A., hecho ocurrido en la carretera Duarte en el municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, mientras dicho señor realizaba trabajos de mantenimiento en las redes eléctricas, junto a una brigada de varios trabajadores de la empresa Dynatec Dominicana S.R.L., dirigida por el señor Justo Burgos (capataz) y supervisada por un trabajador de la referida empresa Edenorte Dominicana S.A. a que el siniestro eléctrico se produjo debido a que el finado Emiliano Rafael Gavilán, subió hasta las líneas del tendido eléctrico del cable primario de 7200 voltios, en el canasto de la grúa, marca G.M.C., color azul con blanco, placa L263122, propiedad de la empresa Dinattec Dominicana S.R.L., y al acercarse a dicho cable recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. 9- Por las circunstancias de los hechos acontecidos, la certificación antes descrita y los demás medios probatorios esta corte constata que efectivamente como lo consideró el juez de primer grado resultamos incompetentes para conocer de la demanda y del recurso que nos apodera en ocasión de que la muerte ocurrió mientras el señor Emiliano Rafael Gavilán Ovalles, desempeñaba sus funciones como asalariado de Dynatec Dominicana S.R.L., empresa contratista de Edenorte, que siendo esto así rechaza la impugnación o le contredit hecho por la empresa demandada Edenorte, S. A., por tratarse de un accidente de trabajo y en consecuencia confirma la sentencia y ratifica su incompetencia y remite el presente expediente para la jurisdicción competente, que es el Juzgado de Trabajo de La Vega, y de esta forma darle cumplimiento del artículo 24 de la ley 834-78. (...) 11. Que con relación a los demás agravios este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida, entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primera instancia motivos valederos

para decidir como lo hizo, no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invocan, lo que conlleva el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada. 12. Que del estudio ponderado de la sentencia se pone manifiesto que el juez de primera instancia al fallar hizo una correcta aplicación de la ley, una buena interpretación de los hechos que le fueron revelado por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede revocar en todos sus partes la sentencia impugnada.

15) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí de tal manera que no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos.

16) La parte recurrente invoca como una contradicción, el hecho de que la alzada haya asumido su competencia para el conocimiento del recurso, pero posteriormente declare su incompetencia y de la jurisdicción civil para conocer la demanda. Al respecto, se debe recordar que ciertamente, la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado estableció que es competente para conocer el recurso de impugnación (*Le Contredit*), por provenir la decisión dictada por el primer juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ulteriormente, estableció que el proceso del que se apoderó el órgano primigenio era de la competencia del Juzgado de Trabajo de La Vega, por encontrar su fundamento en un accidente de trabajo, tal como fue juzgado en la primera sentencia. No obstante, es pertinente destacar que los jueces que conocen de un recurso deben evaluar, en primer lugar, que constituyan el órgano competente para conocer de la vía recursiva que les ocupa.

17) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, asumiera su competencia funcional para conocer del recurso de impugnación (*Le Contredit*), y posteriormente, declarara la incompetencia en razón de la materia de su jurisdicción para conocer sobre el fondo del objeto litigioso, en atención, precisamente, al objeto esencial de la acción recursiva de la que fue apoderada, la cual procura un análisis puntual sobre la competencia del tribunal que fue apoderado por haber dictado esta una sentencia

justamente sobre ese aspecto, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa por lo que se desestima el punto analizado.

18) Argumenta, además, la parte recurrente, que existe contradicción en un mismo párrafo y el dispositivo de la sentencia impugnada, al establecer la alzada en el párrafo 12 de la página 11 de esta, que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, y luego, en el mismo numeral, que procede revocar la sentencia objeto de la impugnación; que existe, además, contradicción ente los motivos y el dispositivo, pues la corte *a qua*, reconoce como accionantes en impugnación a las señoras Gloria del Carmen Gavilán Ovalles y Gloria María Díaz Ovalles, sin embargo, en la consideración núm. 9, establece que el recurso fue interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., y en el dispositivo indica que condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin especificar el nombre de la parte que debe soportar la condena.

19) Al respecto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión¹³⁷⁴. En la especie, se verifica que ciertamente en la consideración núm. 9 de la sentencia impugnada se señala a Edenorte Dominicana como parte impugnante; sin embargo, se advierte que dicha mención constituye un error material y no una contradicción, puesto que resulta evidente que en su texto todas las consideraciones dadas por la alzada refieren que la acción recursiva que le apoderó fue interpuesta por las señoras Gloria del Carmen Gavilán Ovalles y Gloria María Díaz Ovalles. Por tales motivos, el punto objeto de análisis debe ser desestimado.

20) Del mismo modo, se verifica que ciertamente en la consideración número 12 de la sentencia impugnada, la alzada luego de establecer que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, indicó que procedía revocar la sentencia dictada por dicho juzgador. Sin embargo, se advierte que dicha mención constituye un error material contenido en el indicado párrafo de la sentencia, y no una contradicción de motivos, pues resulta evidente que en su texto todas las consideraciones dadas por la corte *a qua*, incluido el dispositivo, son tendentes al rechazo de la acción recursiva de que estuvo apoderada y, por tanto, a la confirmación de la sentencia del primer tribunal. Por tales motivos, el punto objeto de análisis debe ser desestimado.

21) En otros puntos de su medio de casación la parte recurrente sostiene: a) que en el caso que nos ocupa la demanda primigenia trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por

1374SCJ, 1ra Sala núm. 21, 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

responsabilidad civil, fundamentada bajo el régimen de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, tipificada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y el objeto de la misma es la obtención de una indemnización económica que reclaman la madre, la hermana y los hijos del fallecido, Emiliano Rafael Gavilán Ovalle, por los daños morales recibidos a consecuencia de su muerte por electrocución y, la causa de dicha demanda está fundamentada en la participación activa del fluido eléctrico que es propiedad de la empresa Edenorte Dominicana; b) que la corte *a qua* reconoce que Emiliano Rafael Gavilán Ovalle, falleció electrocutado a consecuencia de una descarga eléctrica procedente de un cable primario de 7200 voltios, del tendido eléctrico, propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S. A., sin embargo, al justificar jurídicamente su decisión de rechazar el recurso de impugnación, y reconocer que el juzgado de trabajo era el competente para conocer la demanda primigenia, se fundamenta en los artículos 725 y 726 del Código de Trabajo; c) que las demandantes no fundamentaron su demanda en reparación de daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil especial consignada en los artículos 725 y 726 del Código de Trabajo, ya que la demanda en reparación de daños y perjuicios primigenia fue fundamentada en la responsabilidad civil en que incurre el guardián de la cosa inanimada.

22) La recurrida, Dynatec Dominicana, S. A., argumenta, en esencia: a) que el caso que nos ocupa corresponde al Tribunal Laboral, por lo que aduce que la corte aplicó el debido proceso de ley; b) que desde que se inició el presente litigio las partes hoy recurridas en sus pedimentos decían que el proceso debía ser llevado por el Tribunal Laboral, ya que esta es la jurisdicción competente para conocer de los accidentes de trabajo.

23) Sobre lo juzgado alega la correcurrida, Seguros Universal, S. A., que la recurrente desconoce que es el juez quien tiene la potestad de declarar su incompetencia, sin importar las fundamentaciones de las demandas, sino la naturaleza y materia de esta, como se pudo verificar totalmente motivado en la sentencia recurrida, donde se observó mediante los hechos, pruebas y las certificaciones depositadas, que la demanda es de naturaleza laboral y, por tanto, el juez competente es el de la jurisdicción de trabajo.

24) En vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la competente para resolver el caso, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y

trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses¹³⁷⁵; *ii*) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta¹³⁷⁶; y, *iii*) Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo [...], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente [...]¹³⁷⁷.

25) De igual modo, en conformidad con el principio III del Código de Trabajo, antes descrito, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución, proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

26) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –experta en la materia tratada –, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera¹³⁷⁸.

27) En contexto con lo expresado, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por un accidente suscitado en su lugar

1375 Principio III del Código de Trabajo.

1376 Artículo 1 del Código de Trabajo.

1377 Artículo 480 del Código de Trabajo.

1378 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

de empleo y durante el tiempo de trabajo, surge a raíz del contrato de trabajo existente entre ellos; que, en virtud del artículo 480 del Código de Trabajo, el trabajador puede incoar ante los tribunales laborales la acción reparadora de los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones accesorias que surgen de la ejecución del contrato de trabajo.

28) Con relación a lo alegado y pretendido por la recurrente, de que los jueces de fondo retengan la competencia de la acción -por fundamentarse en la responsabilidad civil de la cosa inanimada- es preciso destacar que, aun cuando esta no depositó la demanda que apoderó la jurisdicción civil que permitiera a esta sala verificar el alcance de su reclamación, constituye un hecho no controvertido que la demandante procura un resarcimiento por parte de la empleadora del occiso y de un tercero a causa de un accidente de trabajo, advertido de la propia sentencia impugnada y planteamientos de la recurrente en su recurso de casación que no lo niegan, y de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, resultando improcedente la interposición separada de la demanda por accidente de trabajo y en daños y perjuicios contra el guardián de la cosa inanimada, pues el reclamante debió optar por una u otra vía; por tanto, es correcta la declaratoria de incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción competente según la materia, no como incorrectamente ha pretendido la parte recurrente de que debió ser dividida la demanda por la jurisdicción de fondo.

29) Por último, argumenta la recurrente que la corte *a qua* en el ordinal cuarto de la parte dispositiva indica "declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoado", justificándose en la compatibilidad de la ejecución con la naturaleza del asunto juzgado. Sin embargo, en el ordinal tercero de la misma parte dispositiva condena al pago de las costas a las accionante. Con lo cual, aduce, se evidencia que aplicó de forma errónea el artículo 128 de la ley 834, pues dicho texto legal, dispone de forma clara y precisa, en su parte final al referirse a la ejecución provisional que "en ningún caso puede serlo por los costos".

30) En cuanto a este planteamiento la parte recurrida, Dynitec Dominicana, S. A., no planteó medios de defensa.

31) De su lado, la correcurrida, Seguros Universal, S. A., en defensa de la sentencia recurrida alega que es más que claro, que como mismo expuso en su recurso la parte recurrente, la ejecutoriedad no es en base a los costos, sino a la incompetencia y la remisión del expediente

ante la jurisdicción laboral para continuar con el conocimiento de la demanda.

32) En cuanto a la ejecución provisional de la sentencia, la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos: *14- Que es criterio reiterado de esta alzada ordenar la ejecución provisional de las sentencias que ordenan la continuación de los procedimientos, a fin de evitar recursos que pudieran retardar el conocimiento del fondo de la litis, tal como consta en la sentencia incidental 43 de fecha treinta días (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.*

33) El artículo 128 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, confiere a los jueces del orden judicial la facultad de ordenar la ejecución provisional de sus decisiones incluso de oficio al disponer que: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos;* que, en ese orden, ha sido juzgado que la ejecución provisional de sentencias puede ser perseguida y ordenada a pedimento de parte o de oficio por el juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario, al tenor del artículo 128 de la Ley 834 de 1978; de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en violación a dicha norma al ordenar oficiosamente la ejecución provisional de su decisión; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

34) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, con relación a los abogados de las partes correcurridas comparecientes, Edenorte Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A.

35) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a Dynatec Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), Justo Burgos y Rosanna Mieses, por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 54 y 55.3 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO, en cuanto a la señora Gloria María Díaz Ovalles, el acto de emplazamiento en casación núm. 198/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra las partes correcurridas, Dynatec Dominicana, S. R. L., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), Justo Burgos y Rosanna Mieses, por no depositar sus actuaciones procesales.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por Gloria del Carmen Gavilán Ovalles, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00218, de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones expresadas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. y los Lcdo. Jorge Antonio López Hilario y Jean Carlos Díaz Moquete, abogados de la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2886

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Fermín Puello.
Abogados:	Francisco Núñez Polonia y Nicolás Ramón Adon Florentino.
Recurrido:	Leo Muebles S. R. L.
Abogada:	María T. Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Fermín Puello, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Núñez Polonia y Nicolás Ramón Adon Florentino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leo Muebles S. R. L., debidamente representada por Fermín Bonilla Valerio en calidad de presidente, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María T. Santana, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00992, dictada el 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *De oficio, pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar debidamente citado;*

SEGUNDO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida conforme a los motivos expresados.*

TERCERO: *Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019; b) el acto núm. 80/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Bernardo Figueroa Ferreira, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019; d) el acto núm. 290/19 de fecha 19 de junio de 2019.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Fermín Puello, y como parte recurrida Leo Muebles S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD\$44,000.00, según la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00282, de fecha 12 de marzo de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por (a)

ser extemporáneo, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 15 de enero de 2019, según el acto núm. 47/2019 y el recurso de casación se interpuso el 25 de febrero de 2019, mediante el acto núm. 80/2019 y, (b) por falta de motivos, de interés y de pruebas.

3) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en la extemporaneidad del recurso. De conformidad con la ley que regula la materia¹³⁷⁹, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la fecha del acto de emplazamiento no es el evento procesal que se toma en cuenta para determinar si la vía extraordinaria fue ejercida tardíamente, sino la fecha del depósito del recurso de casación.

4) En materia ordinaria únicamente la notificación de un acto procesal hace correr el plazo para la vía de recurso, es lo que se corresponde con la dinámica del derecho y el sentido de la jurisprudencia. En ocasión del recurso que nos ocupa, no consta depositado el acto contentivo de notificación de sentencia para determinar si fue ejercido fuera de plazo, como alega la parte recurrida, lo que significa que esta sede de casación no ha sido puesta en condiciones de valorar el pedimento planteado.

5) En cuanto al pedimento incidental formulado por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisibile el recurso por falta de interés.

6) Para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario¹³⁸⁰.

7) En el caso particular del recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar

1379 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

1380 SCJ 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado, esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa¹³⁸¹.

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el demandado original, actual recurrente, interpuso recurso de apelación en procura de que fuese revocada la sentencia dictada en sede de primer grado, cuyo recurso fue rechazado por la alzada, por lo tanto, es ostensible el interés de este para impugnar la decisión, la cual decidió contrario a sus pretensiones, por lo que procede desestimar el pedimento incidental planteado por la recurrida.

9) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en que se declare inadmissible el recurso por falta de motivos y pruebas. Es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinar el recurso en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

10) Igualmente, la parte recurrida en sus conclusiones solicita que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre el particular, ha sido juzgado que tal pedimento desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹³⁸², toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmissible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

1381SCJ 1ra. Sala núm. 1468/2021, 26 mayo 2021.

1382Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violaciones constitucionales; **segundo:** violación del artículo 68 del Código Civil.

12) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, el recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del derecho de defensa y el debido proceso, ya que Eladio Fermín Puello no fue citado legalmente a comparecer a la audiencia fijada para el 25 de octubre de 2018 por ante la alzada a fin de conocer del recurso, por lo que no se le otorgó la oportunidad de ser oído en justicia ni presentar sus medios de defensa con relación a la demanda en cobros de pesos, debido a que no le fue notificado el emplazamiento en su domicilio o persona para que compareciese a la única audiencia celebrada; que a pesar de habersele informado al tribunal de alzada que no se le había notificado emplazamiento al demandado, esta procedió a conocer del recurso de apelación.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que los medios propuestos por el recurrente resultan ilógicos, debido a que todos los actos procesales llegaron a su destino, domicilio, por lo que dicha parte no ha demostrado la supuesta violación, ni tampoco su liberación de deudor, y mucho menos ha dado motivos lógicos y serios.

14) Sobre el punto criticado, la corte *a qua* indicó:

Ante la incomparecencia de una de las partes, es menester del tribunal verificar la regularidad del llamamiento a audiencia. En este sentido, reposa el acto de avenir marcado con el número 118/18, de fecha 12/09/2018, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida hizo de conocimiento del recurrente la audiencia de fondo de fecha 12/09/2018, acto que es regular y válido en tanto ha sido instrumentado conforme a las reglas y plazos, razón por la cual procede a pronunciar el defecto en su contra, conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

15) Según resulta del fallo criticado con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado se celebró una única audiencia, el 25 de octubre de 2018, en la cual la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó de conformidad con las normas constitucionales y convencionales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por el acto de avenir núm. 118/18, de fecha 12 de septiembre de 2018, para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a dicha audiencia a ratificar sus conclusiones. Es pertinente destacar que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado.

17) En consonancia con lo expuesto se deriva que la alzada juzgó correctamente y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la contestación que nos ocupa se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso, según el acto procesal de avenir marcado con el número que se indica a continuación 118/18, de fecha 12 de septiembre de 2018. En esas atenciones, al decidir en la forma en que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro aspecto de los medios de casación, el recurrente aduce que la corte tenía que aplazar la audiencia, y de oficio haber comisionado un alguacil de estrado para notificar el acto de avenir. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, que la parte que no comparece fuese correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia *in voce*, como en efecto juzgó, sin que sea imperativo actuar en la forma que sostiene la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio Fermín Puello, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00992, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2887

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L.
Abogado:	Juan Richard Holguín Then.
Recurridos:	Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez y compartes.
Abogado:	Vic Yarin Cepeda Tirado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco / Inadmisible por indivisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., representada por Mirope Humberto Peña Dume,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Ange Leopold Mangeri, Franchesco Leopold Mangeri, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Campo L´ Ange, S. R. L., representada por Ange Leopold Mangeri, Agromil, S. R. L., y Agriyoly, S. R. L., ambas representadas por Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez y Veterinary Diagnostic Center Doctora Mangeri, S. R. L., representada por Clementine Monique Mangeri Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Vic Yarin Cepeda Tirado; de generales que constan en el expediente; y b) The Naturel Pineapple Corp, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SEEN-00068, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida *The Pineapple Corp*, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por *Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L.*, contra el auto administrativo número 038-2023-SAUTT-0064 dictado en fecha 15 de mayo de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a *Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L.*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado *Vic Yarin Cepeda Tirado*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial *Joan Gilbert Feliz M. alguacil de estrados de esta sala de la corte para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 296/2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial *Saul Alexander Bonifacio Capellán*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de abril de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024, donde la parte recurrida *Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Ange Leopold Mangeri, Franchesco Leopold Mangeri, Clementine Monique Mangeri Rodríguez,*

Campo L´ Ange, S. R. L., representada por Ange Leopold Mangeri, Agromil, S. R. L., y Agriyoly, S. R. L., ambas representadas por Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez y Veterinary Diagnostic Center Doctora Mangeri, S. R. L., representada por Clementine Monique Mangeri Rodríguez, expone sus medios de defensa; d) el acto núm. 605/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., y como parte recurrida The Naturel Pineapple Corp, Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, franchesco Leopold Mangeri, Campo L´ Anje, S. R. L.; Agromil, S. R. L., Agriyoli, S. R. L., y Veterinary Diagnosticos Center Dra. Mageri. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en una solicitud de liquidación de interés judicial y autorización para trabar medidas conservatorias a requerimiento de Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la liquidación solicitada por la suma de RD\$3,515,418.00, contentiva de los intereses fijados mediante sentencia núm. 026-03-2021-SS-00143 de fecha 29 de abril de 2021, rechazando la solicitud para trabar medida conservatoria contra los bienes del señor Ange Leopold Mangeri, mediante auto administrativo núm. 038-2023-SAUTT-00064 de fecha 15 de mayo de 2023; **b)** dicho auto administrativo fue objeto de un recurso de apelación con carácter parcial por el solicitante, procurando que se revocara el rechazo de la autorización de la medida conservatoria y se ordenara el levantamiento del velo corporativo de The Naturel Pineapple, Corp, Campo L´ Ange, S. R. L., Agromil, S. R. L., Agriyoli, S. R. L., y Veterinary Diagnostic Center Doctora Mangeri, para trabar medida sobre sus bienes muebles e inmuebles, la corte *a qua*, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse abierta

dicha vía para impugnar un auto dictado en materia graciosa, esto mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente plantea mediante instancia depositada en fecha 11 de abril de 2024, una solicitud de fusión del presente expediente con los expedientes núms. (i) 2023-0044499, (ii) 2023-0045661 y (iii) 2022-0054625, alegando la identidad de partes, la impugnación de la misma sentencia y los mismos hechos.

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia núm. 1303-2024-SORD-00068, dictada el 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, los recursos de los expedientes mencionados por la parte recurrente fueron interpuestos contra decisiones distintas. Según el orden detallado en el párrafo anterior, estas son: (i) ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00165, dictada el 12 de septiembre de 2023, por el enunciado tribunal; (ii) ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00202, dictada el 31 de octubre de 2023 y (iii) ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00304, dictada el 27 de diciembre de 2023. Dichos recursos fueron decididos por esta Sala mediante las sentencias SCJ-PS-24-0653, del 27 de marzo de 2024, SCJ-PS-24-0875, del 30 de abril de 2024 y SCJ-PS-24-1086 de fecha 31 de mayo de 2024.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, cuyos presupuestos no se suscitan en el caso que nos ocupa, en razón de que los tres (3) recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas y ya decididos por esta Sala. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida The Naturel Pineapple Corp.

5) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

6) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida The Naturel Pineapple Corp, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

9) Según consta en el expediente, The Naturel Pineapple Corp, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 296/2024 de fecha 17 de abril 2024, antes descrito, en el domicilio ubicado en la calle A, No. 3, sector Cuesta Hermosa III, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita: *Me he trasladado al domicilio de mi requerido*

y una vez allí comprobé que no existe domicilio en esta dirección y en tal virtud del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil me trasladé: primero: al Palacio de Justicia del Distrito Nacional y una vez allí hablando con Greicy González quien dijo ser empleada; segundo: Ayuntamiento del Distrito Nacional y una vez allí hable con Carolyn Placencia quien dijo ser empleada; tercero: a la Secretaria de la Primera Sala de la Corte de Apelación y allí hable con Nathaly Sinch quien dijo ser empleada y cuarto: Cámara de Comercio y una vez allí hable con Alejandro Morillo quien dijo ser empleado.

10) En este caso, en relación con The Naturel Pineapple Corp., conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en el supuesto domicilio conocido. En esa tesitura, se debe recordar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos a las sociedades comerciales, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a las sociedades comerciales mientras existan en la casa social, y si no la hay en la persona o domicilio de uno de los socios, y que la omisión de estas formalidades conlleva la nulidad, según el artículo 70 de dicho código.

11) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio¹³⁸³.

12) Que del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que si bien el ministerial actuando, procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación.

13) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

1383SCJ, Primera Sala, sentencia número 57, del 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

14) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 296/2024, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al correcurrido, The Naturel Pineapple Corp, emplazado, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo en cuanto al enunciado correcurrido.

Sobre la caducidad del recurso de casación respecto a The Naturel Pineapple Corp.

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a The Natural Pineapple Corp., por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a la indicada parte correcurrida The Natural Pineapple Corp., tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación:

17) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso respecto a The Naturel Pineapple Corp., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso¹³⁸⁴.

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹³⁸⁵.

1384SCJ, Primera Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.
1385SCJ, Primera Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

22) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelados, quienes obtuvieron ganancia de causa al declararse la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra ellos por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con The Naturel Pineapple Corp., se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citada de manera irregular en el precedente proceso.

23) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal¹³⁸⁶, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan. La presente decisión equivale a dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSen-00068, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

1386 Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

del Distrito Nacional, respecto a la correcurrida The Naturel Pineapple Corp.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2888

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arconim Constructora, S.A.
Abogada:	Diana Lorisbel Díaz Peña.
Recurrida:	Jenny Elizabeth Germoso Peña.
Abogado:	José Martí Acosta Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A., debidamente representada por Miguel Genao, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Diana Lorisbel Díaz Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jenny Elizabeth Germoso Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Martí Acosta Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00169, de fecha 5 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Arconím Constructora, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00194, del 27 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Jenny Elizabeth Germoso Peña, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción del monto de los intereses, en consecuencia, esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, de oficio MODIFICA el último párrafo del ordinal primero de la sentencia recurrida, estableciendo que impone un interés judicial compensatorio del 0.70% mensual, sobre el monto de la condena, computado desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1137/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, aportado el 12 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1525/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Francisco Núñez, de estrado del Cuarto Juzgado de

la Instrucción de Santiago, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A., y como parte recurrida Jenny Elizabeth Germoso Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida, contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda, ordenó a la empresa demandada devolver a la demandante US\$46,465.66, así como pagar un interés judicial de 2% mensual sobre el monto de la condena, más el pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños morales; **b)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó ambos recursos. Asimismo, de oficio, modificó el interés compensatorio fijado por el tribunal de primera instancia, reduciéndolo al 0,70% de interés mensual sobre el monto de la condena.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna¹³⁸⁷, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico

1387 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada, que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) Siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBILE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A., contra la sentencia núm. 1852-2023-SS-00169, de fecha 5 de octubre de 2023,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2889

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuly Guillermina Rosario.
Abogado:	Robinson Veriguete González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por monto.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuly Guillermina Rosario; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson Veriguete González, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Jonathan Montilla Díaz; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SS-00147 de fecha 10 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora YULY GUILLERMINA ROSARIO, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SS-00132 contenida en el expediente No. 551-2022 ECIV-00043 de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora YULY GUILLERMINA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. JOSE MANUEL MONTILLA BATISTA, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuly Guillermina Rosario y como recurrido Jonathan Montilla Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de acuerdo incoada por Jonathan Montilla Díaz, en contra de Yuly Guillermina Rosario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SS-00132 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción y condenó a la parte demandada Yuly Guillermina Rosario al pago de RD\$400,000.00 a favor de Jonathan Montilla Díaz; **b)** la referida decisión fue recurrida

en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todos los aspectos la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de acuerdo incoada por Jonathan Montilla Díaz, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023**, el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100

(RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió dicha acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00, decisión que fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandada primigenia, y resultó rechazado dicho recurso de apelación, confirmando la corte *a qua* la sentencia apelada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la alzada, RD\$400,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haberse adoptado una solución de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yuly Guillermina Rosario, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSen-00147, de fecha 10 de abril de 2024, emitida por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2890

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudia Martínez Severino.
Abogado:	José A. Sánchez García.
Recurrido:	Lapi Romano.
Abogados:	Agustina Heredia y Samuel Moquete de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco de oficio.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudia Martínez Severino; quien tiene como abogado constituido al Dr. José A. Sánchez García, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Lapi Romano; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Agustina Heredia y al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SEEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA MARTINEZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SEEN-00573 contenida en el expediente No. 2022-0135549 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Nulidad de Divorcio, en contra del señor LAPI ROMANO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 1121/2024, de fecha 28 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 355/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, del ministerial Moisés de la Cruz, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudia Martínez Severino y como parte recurrida Lapi Romano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de divorcio interpuesta por la hoy recurrente contra el hoy

recurrido, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1288-2023-SS-00573, de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda en favor de la parte demandada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una sentencia que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la demanda y, por lo tanto, no recurrible en apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de septiembre del indicado año. Sin embargo, el depósito del emplazamiento fue realizado en fecha 25 de octubre de 2024, luego de vencido el plazo de 15 días hábiles previamente señalado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Claudia Martínez Severino, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2891

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Layne Thomas Meriwether.
Abogados:	Alberto Reyes Báez, Kamily M. Castro Mendoza, Modesto Alexander Martínez Eugenio.
Recurridos:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation y compartes.
Abogado:	Samuel Orlando Pérez R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Layne Thomas Meriwether; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Reyes Báez, Kamily M. Castro Mendoza

y Modesto Alexander Martínez Eugenio, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, Dispensario Médico Barrick Pueblo Viejo y Luis Manuel García; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00420 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Layne Thomas Meriwether, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 038-2020-SSen-00226, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el doctor Luis Manuel García, por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023; **b)** el acto emplazamiento núm. 1049/2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2023; **d)** el acto núm. 828/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 11 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Layne Thomas Meriwether, y como parte recurrida Pueblo Viejo

Dominicana Corporation, Dispensario Médico Barrick Pueblo Viejo y Luis Manuel García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, debido a una presunta mala práctica médica que consistió en la ausencia de información y error de diagnóstico que trajo como consecuencia la pérdida total de una pierna; **b)** esta demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00226 de fecha 6 de julio de 2020; **c)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión hoy impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Con prelación al examen del recurso de casación, procede referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no haber desarrollado la parte recurrente en qué consisten las violaciones que denuncia en su memorial de casación, sin mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición clara de los fundamentos de la casación tratada y por pretender presentar medios nuevos a nivel de casación.

3) La parte recurrente no se pronunció sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 828/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Sobre el particular es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala que la falta de desarrollo de los medios de casación, así como la novedad de los medios no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dichos defectos¹³⁸⁸; cuyos presupuestos de admisibilidad en ambos casos serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

1388S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323 SCJ-PS-22-0541, 28 febrero 2022. B.J. 1335

5) La parte recurrida también plantea que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según lo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido sostiene que el recurso deviene en inadmisibile.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual no exige para la admisión del recurso de casación la acreditación del interés casacional, motivo por el cual se impone desestimar la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente plantea contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; y **segundo:** violación a la ley: norma 32 del 2003 sobre expedientes clínicos del Ministerio de Salud Pública, Código de Ética de Médica; el 1315 del Código Civil dominicano.

9) La parte recurrente en el desarrollo de varios aspectos del primer medio de casación aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos del caso. Para ello argumenta que estableció como "hecho no controvertido" que el recurrente se negó a ser atendido en otro centro médico del país, elemento que constituye el punto en disputa. Sostiene que no existe evidencia alguna de que la parte recurrida le haya brindado la información que se afirma en la decisión impugnada sobre este punto. Por otro lado, alega que la corte presumió erróneamente que el galeno actuó con prudencia y diligencia fundamentada en un documento producido por la propia parte hoy recurrida, el cual fue redactado con posterioridad a haber sido intimado a presentar el expediente clínico, según el cual se le advirtieron una serie de aspectos que no ocurrieron en realidad. En tal sentido, denuncia que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código

Civil, fundamentado a que dicha jurisdicción invirtió el fardo probatorio en su perjuicio, quien era el paciente, obviando que, conforme a jurisprudencia constante de la Corte de Casación, es al médico y al centro de salud a quienes les corresponde demostrar haber cumplido con sus obligaciones legales y convencionales, lo que no era posible acreditar a través de los elementos probatorios que aportaron ante las jurisdicciones de fondo.

10) La parte recurrida en respuesta aduce, que desde sus inicios la parte demandante original ha pretendido sustentar sus argumentos en ilogicidades e inexactitudes, iniciando con el hecho de imputarle a la parte demandada y recurrida la calidad de empleadora, desconociendo así las pruebas depositadas; que el presente recurso de casación esta instrumentado sobre falsas premisas de imputaciones a la corte *a qua*, razones por las cuales procede su rechazo.

11) La alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual a su vez rechazó la demanda primigenia. Para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

... de conformidad a la respuesta de solicitud de entrega de expediente médico realizada por el señor Luis Manuel García, en fecha 13 de julio de 2017 y de las recetas médicas y hojas de descargo diario de medicación por atención médica depositados al efecto, se extrae que el señor Layne Thomas Meriwether se apersonó al denominado "Dispensario Médico Barrick Pueblo Viejo", en fechas 18, 19 y 20 de febrero de 2017 y fue asentado en los registros médicos lo siguiente: "Luego de hacer revisión completa de nuestros registros médicos desde enero 2017 a la fecha, solo tenemos asentadas 3 visitas realizadas por usted a nuestras instalaciones de atención primaria. Dichas visitas ocurrieron los días 18, 19 y 20 de febrero de 2017. Usted se presentó el día 18 de febrero de 2017 manifestando dolor en la parte baja de la extremidad inferior izquierda y solicitó ser tratado con ibuprofeno. Después de examen físico e historia clínica, no se encontraron signos evidentes de patología más allá del dolor referido por el propio paciente. Se procedió a medicar con ketoprofeno gel tópico, diclonofac y complejo B y se asentó como probable diagnóstico "ciática". El día 19 de febrero de 2017 usted es recibido nuevamente, refiriendo un dolor de mayor intensidad que no cede a pesar del uso de la medicación suministrada el día anterior. Se realiza examen físico y se determina que usted debe ser referido a un centro de salud especializado, de más alto nivel, para poder hacer un diagnóstico más preciso y medicar más

puntualmente. Ante dicha recomendación médica, usted se rehusó a ser trasladado o referido a ningún médico de República Dominicana y coordina con su empleador (Koch Knight) un vuelo de retorno a su país. Acto seguido, verbalmente se le aconsejó visitar un ortopedista para asegurarnos de que estaba apto para volar, pero usted prefirió llamar a un compañero de trabajo para que le compartiera un medicamento no especificado para el dolor. Se le advirtió verbalmente que esto no era aconsejable, pero usted ripostó que "nosotros estamos acostumbrados a usar medicamentos para el dolor"; conforme lo anterior, se le medicó dexametasona y tramadol vía parenteral y se le entregó diclofenac y aleve, para el tratamiento continuado. Finalmente, el día 20 de febrero de 2017, antes de abandonar el sitio de mina, usted realizó la tercera y última visita que tenemos registrada este año, solicitando que le dispensáramos más analgésicos (diclofenac y aleve) para controlar el dolor mientras volaba de vuelta a su país. Nuevamente se insistió de forma verbal en la necesidad de ser evaluado en un centro de salud especializado, de más alto nivel, a los fines de llegar a un diagnóstico más certero previo a embarcarse en un vuelo, tomando en cuenta que el centro al que usted acudió funciona únicamente como un centro de atención primaria y nuevamente se rehusó a ser visto por otros médicos de República Dominicana. En esas atenciones, se procedió a medicarle con diclofenac y dexametasona por vía parenteral, y a dispensarle diclofenac y aleve, según su solicitud.

12) También indicó la alzada:

...es tanto un hecho probado como admitido por la parte recurrente que el señor Layne Thomas Meriwether visitó el dispensario médico de marras los días 18, 19 y 20 de febrero de 2017, aquejado de un dolor en la parte baja de la extremidad inferior izquierda, siendo señalado por el médico tratante a partir de una evaluación primaria, que su sintomatología parecía ser coincidente con una "ciática" y que, al no reflejar mejorías, el día 19 de febrero de 2017 los galenos determinaron que debía ser remitido a un centro de salud especializado de más alto nivel, no siendo controvertido que este se negó a ser referido a un médico dentro del territorio de la República Dominicana. De esto se desprende que los profesionales de la salud actuantes se circunscribieron a atender las dolencias que aquejaban al paciente y así, de manera posterior, agotar la primera fase de observación y recolección de datos para determinar el cuadro médico en que se encontraba el paciente y consecuentemente agotar las fases del diagnóstico médico. A sabiendas de las limitantes y restricciones que posee el referido "dispensario", es notorio que estos no tenían las herramientas e instrumentos

necesarios para realizar un diagnóstico médico concreto, debido a que no cuenta con los equipos de lugar para correr las pruebas necesarias para dar al traste con situación que posteriormente fue advertida por los médicos que le trataron dentro del territorio de los Estados Unidos de Norteamérica y por tanto el diagnóstico médico no fue materializado, por lo que el personal médico adscrito a la parte recurrida actuó de manera correcta al referir al señor Layne Thomas Meriwether a un centro especializado con las características de lugar en tiempo oportuno, el cual no accedió a dicho requerimiento y prefirió tomar un vuelo de retorno a su país de origen, aun cuando le fue advertido que debía de visitar a un ortopedista, a fin de determinar si posee la aptitud física para someterse a ese viaje. De los ocurridos y comprobados en el caso que nos ocupa se evidencia que, contrario a lo sostenido por el demandante primigenio, los demandados actuaron con apego a la norma y los procedimientos de lugar, actuando de manera prudente y diligente al momento de tratar al señor Layne Thomas Meriwether (...)

13) En cuanto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹³⁸⁹.

14) En ese orden, debido a los alegatos planteados es oportuno que esta sala realice algunas puntualizaciones. La normativa núm. 32 que establecen las disposiciones para el manejo de los expedientes clínicos establece que este se puede definir como el *Conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los que el personal sanitario debe practicar los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención con arreglo a las disposiciones sanitaria*. Igualmente, la referida normativa establece que en el artículo 3, numeral 3.9 que el "resumen clínico" es el documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronósticos, estudios de laboratorio y gabinete.

1389SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

15) Asimismo, el artículo 4, numeral 4.1 de la aludida norma dispone que *Los prestadores de servicios médicos de carácter público, social, privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico en los términos previstos en la presente Norma; los establecimientos, serán solidariamente responsables, respecto del cumplimiento de esta obligación por cuanto hace al personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.*

16) En el caso que ocupa la atención de esta sala es pertinente establecer que, del contenido de la decisión impugnada, el recurso de apelación y la demanda primigenia, se advierte que el hoy recurrente fundamentó sus alegatos en la ausencia de información y error de diagnóstico que trajo como consecuencia la pérdida total de una pierna, no así en el hecho de que *no se negó a ser referido a un centro de salud especializado.* En tal sentido, la alzada no incurre en ningún tipo de vicio cuando establece que *lo relativo al referimiento a otro centro de salud de mayor nivel* no eran aspectos controvertidos. Además, según juzgó dicha jurisdicción el médico tratante, así como su comitente (Barrick Gold), cumplieron con su deber de demostrar que dieron cumplimiento a la carga de la prueba que pesaba sobre estos (*traslado en la dinámica de la prueba en materia médica*) al presentar un informe clínico.

17) En cuanto al alegato de que no existe evidencia alguna de que al hoy recurrente se refirió a otro centro de salud de mayor nivel (*más especializado*) y que este se rehusó a ser referido y atendido en un institución de salud nacional, se advierte que el documento fechado 13 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Luis Manuel García fue valorado por la corte y se encuentra depositado en esta sede de cuyo contenido se advierte que en este consta textualmente que *el día 19 de febrero de 2017 usted es recibido nuevamente, refiriendo un dolor de mayor intensidad que no cede a pesar del uso de la medicación suministrada el día anterior. Se realiza examen físico y se determina que usted debe ser referido a un centro de salud especializado, de más alto nivel, para poder hacer un diagnóstico más preciso y medicar más puntualmente. Ante dicha recomendación médica, usted se rehusó a ser trasladado o referido a ningún médico de República Dominicana y coordina con su empleador un vuelo de retorno a su país....* Por lo tanto, contrario a lo alegado, ante la alzada existía evidencia probatoria de que el actual recurrente, en su condición de paciente, se le indicó que debía ser referido a un centro de salud de mayor nivel para ser atendido por un especialista en el área. Sin embargo, él se negó a dicho referimiento,

sin que se advierta que la corte desnaturalizara lo antes descrito o le diera un sentido distinto.

18) En hilo con lo anterior, en cuanto a la denuncia de que la corte se basó en un documento producido por la parte recurrida – demandada, que denominó incorrectamente y que invirtió el fardo probatorio en perjuicio del paciente, en oposición a la línea jurisprudencial afianzada de la Suprema Corte de Justicia; es preciso indicar que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta sede y fue valorada por la alzada, se evidencia que el informe médico en cuestión fue aportado por los recurridos en ambas jurisdicciones de fondo en apoyo de sus medios de defensa, sin que se advierta del fallo criticado que el recurrente cuestionara o desacreditara la citada pieza por el motivo que ahora se alega, por lo que mal podría pretender objetarlo por dicha causa en esta sede de casación.

19) Además, si bien el informe de que se trata fue realizado por el Dr. Luis Manuel García, como se estila en los diferentes documentos médicos (por el profesional o personal de salud), al no haber sido objetado por el apelante, ahora recurrente, la corte podía darlo por válido, como al efecto lo hizo, pues en este escenario y en buen derecho estaba llamada a inferir que las actuaciones del galeno estaban revestidas de buena fe.

20) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, si bien a partir de los conceptos indicados en el párrafo 14 de esta decisión, el documento fechado 13 de julio de 2017 no puede considerarse ni como el expediente médico ni como un resumen clínico, pues no reúne los requisitos mínimos exigidos por las disposiciones indicadas, sino que más bien se trata de un informe elaborado por el citado galeno donde se detallan las atenciones brindadas al recurrente los días que acudió al dispensario médico de la Barrick Gold, efectuado en respuesta a la intimación extrajudicial del recurrente de que se le hiciera entrega de su expediente médico. Vale destacar que del examen minucioso de la decisión cuestionada no se verifica que la corte le otorgara la naturaleza de “expediente médico” al documento examinado, pues en todo momento se refirió a este bajo la denominación “respuesta a solicitud de entrega de expediente médico” o “informe médico”, por lo que el alegato examinado resulta inoperante a fin de anular la decisión cuestionada. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, procede desestimar los aspectos examinados.

21) En un último aspecto del primer medio, en suma, que la alzada no tomó en consideración que la jurisprudencia ha establecido como

derechos de carácter fundamental y como una obligación de resultado la de informar y aconsejar al paciente no solamente respecto de la condición de salud que lo aqueja, sino igualmente sobre la necesidad de que un tercero lo atienda en aquellos casos en que el médico tratante no cuenta con la pericia para hacerlo, lo que no sucedió en la especie. Sostienen que en el caso que nos ocupa, contrario a lo estimado por la corte, los recurridos comprometieron su responsabilidad civil, primero, al emitir un diagnóstico errado, sin fundamento ni asidero médico; segundo, al realizarlo sin previamente ordenar las analíticas y estudios correspondientes; tercero, al no comunicarle al paciente (recurrente) en tiempo oportuno sobre sus opciones; y por último, al no referirlo de emergencia a algún centro de salud, donde perfectamente pudieron detectar a tiempo su cuadro clínico y evitar que a este le fuera amputada una de sus extremidades, puntos que no fueron debidamente ponderados por la alzada que desnaturalizó los hechos de la causa al otorgar a la correspondencia del Dr. Luis Manuel García una naturaleza y alcance que no tiene. La obligación de información abarca todo el contexto de las relaciones contractuales *ex ante* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al contratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil. Conforme ha sido juzgado, el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante solo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato.

22) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que en este caso no se puede hablar de *praxis médica*, porque no estamos frente a centro hospitalario prestador de servicios gratuito o remunerado, sino que en el dispensario médico, lo suministrado al empleado del contratista, según su propio requerimiento, fueron analgésicos de venta libre, lo que no conduciría a la existencia de un expediente clínico, ni al incumplimiento de deberes médicos, mala práctica o violación al deber de seguridad.

23) En el ámbito de la relación contractual médico-paciente, la Ley General de Salud exige el cumplimiento de la obligación general de informar, a cargo de los profesionales de la medicina, cuyo deber va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento

informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto, se concibe como un protocolo de comunicación sometido a reglas especiales, puesto a cargo de los profesionales sanitarios que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse. En ese sentido, se trata de un derecho que le asiste al paciente aun en caso de internamiento, que difiere de lo que es la noción y concepto de consentimiento informado en la etapa pre y post quirúrgica¹³⁹⁰.

24) En cuanto al deber de información, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, conforme se ha indicado, que la corte estableció como hechos ciertos, a saber: i) que el médico tratante, ante el cuadro clínico persistente que manifestaba experimentar el recurrente, le indicó que lo procedente era referirlo a un centro de salud de un mayor nivel donde pudiera ser evaluado por un médico especialista, en este caso, un ortopedista, a cuyo referimiento este se negó; y ii) que se le realizó un examen físico dentro de las limitaciones y el tipo de atención que podía ofrecer el dispensario médico.

25) El fallo cuestionado también pone de manifiesto que la corte valoró los argumentos relativos a que el médico dio un diagnóstico erróneo y no realizó ningún estudio clínico, estableciendo que este tipo de centros se limitan a brindar servicios básicos debido a sus limitaciones operativas. Por lo tanto, el galeno no contaba con las herramientas necesarias para realizar pruebas pertinentes para un diagnóstico definitivo, infiriendo que la aseveración del profesional sobre la "ciática" del paciente era un "probable diagnóstico". Esta motivación es correcta dentro del ámbito de la salud, ya que el diagnóstico es un proceso compuesto de diversas etapas: a) generación de hipótesis diagnósticas; b) refinamiento de las hipótesis; y c) verificación del diagnóstico, siendo la primera fase una labor de observación y generación de hipótesis provisionales (hipótesis de carácter presuntivo)¹³⁹¹.

26) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada constató que la parte recurrida cumplió con el deber de información, indicando al paciente la necesidad de referirlo a otra institución de mayor nivel y reteniendo como hechos ciertos que el médico aconsejó al recurrente visitar un ortopedista antes de volar, a cuyas indicaciones se opuso. Por consiguiente, al no incurrir la alzada en el vicio invocado, procede desestimar este aspecto del medio analizado

1390SCJ-PS-24-0183, 31 enero 2024, B. J. 1358.

1391Capurro, Daniel N, Gabriela Rada G. 2007. «El proceso diagnóstico». Revista Médica de Chile, núm. 135: 534-538.

27) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley, en particular, a la norma 32 de 2003 sobre Expedientes Clínicos del Ministerio de Salud Pública, al aceptar como válidas las escasas páginas producidas por el “Dispensario Médico Barrick Gold Pueblo Viejo”, que no constituyen más que una misiva escrita por el médico tratante cuando se le requirió el depósito del expediente clínico. Alega, que la corte no valoró que todas las anotaciones en el expediente clínico deben efectuarse en un plazo no mayor a 24 a 48 horas desde la consulta o procedimiento, lo que no sucedió en este caso.

28) Además, el recurrente alega que la alzada también violó las disposiciones de la Resolución núm. 000005/2007 al establecer que el Dispensario Médico de la Barrick Gold, como centro de atención primaria, solo se limita a facilitar medicamentos básicos y evaluar las condiciones de los pacientes, sin tomar en cuenta las disposiciones obligatorias de la resolución que establecen normas para la habilitación de estos centros de salud de primer nivel. La resolución exige que estos centros cuenten con médicos con execuátur, enfermeras tituladas, instalaciones adecuadas y un historial clínico detallado, lo que no se cumplió en este caso. Por último, el recurrente argumenta que la corte violó el Código de Ética Médica al no considerar que dicha norma establece que cuando el paciente se rehúsa a seguir las indicaciones del médico, esto debe constar por escrito en el récord clínico, avalado por testigos, lo que no se demostró en este caso.

29) En cuanto a estos puntos, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que las normas y leyes mencionadas no son aplicables al caso, ya que estas regulan centros de primer de atención, sin embargo, no se trata de lo que se ejecuta en el Dispensario Barrick Pueblo Viejo, ya que allí se da cumplimiento a lo que define la resolución núm. 34/91 que define el contenido de los botiquines de primeros auxilios exigido por el Ministerio de Trabajo. Añade que en dicho dispensario se lleva un control para el registro de inventario de los analgésicos y antiinflamatorios que se suministran a título gratuito, son medicamentos de venta libre en farmacias.

30) En cuanto a la alegada violación a la norma 32 de 2003, conforme se ha indicado, la sentencia impugnada no considera el documento elaborado por el Dr. Luis Manuel García como el expediente médico, por lo que no tomar en cuenta las disposiciones de dicha normativa no justifica la nulidad de la sentencia. Además, el documento es uno de los elementos probatorios en los que se fundamentó el fallo de primer grado y fue sometido al contradictorio en apelación sin que el entonces

apelante planteara este alegato, resultando novedoso en casación. Sobre el punto examinado, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia cuestiones no propuestas ante el tribunal de origen, salvo vicios sobrevenidos o de orden público, lo que no es el caso. Por consiguiente, el planteamiento es inadmisibile al ser presentado por primera vez en casación.

31) Por otra parte, en cuanto a que la corte incurrió en un yerro al considerar al dispensario médico como un centro de salud de primer nivel, sin tomar en cuenta las disposiciones de la resolución núm. 000005/2007, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al hacer una exegesis del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución núm. 1138-03 de Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud estableció que el dispensario médico que opera en la entidad Barrick Gold funciona como un centro de atención de primer nivel.

32) En ese sentido, es preciso indicar que si bien la indicada resolución en su artículo 12 dispone que todos los establecimientos de salud que entran dentro del ámbito de su regulación deben cumplir con las condiciones y requisitos mínimos que ella dispone, así como los mínimos requeridos por las normas particulares emanadas de los órganos competentes, dentro de las cuales está la resolución 000005/2007 sobre Normas complementarias para la habilitación de los centros de salud de primer nivel de atención, que dispone en su artículo 5 que los “consultorios que brinden servicios de consulta y procedimientos de primer nivel de atención, serán habilitados conforme a lo establecido en la norma particular para la instalación y funcionamiento de consultorios dictada por SESPAS”, la que a su vez prescribe las condiciones físicas mínimas que debe tener este tipo de establecimiento, el equipamiento indispensable, el personal y los documentos mínimos de funcionamiento, el hecho de que la corte no se refiriera a esta en su fallo a criterio de esta Sala no justifica la casación de la decisión criticada, pues el tema de las instalaciones, su equipamiento, y si los médicos y auxiliares contaban o no con ejecutur no fueron aspectos debidamente controvertidos por ante la jurisdicción *a qua*. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala constata que la alzada no incurrió en violación a la ley, juzgando dentro del marco de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio analizado.

33) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

34) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Layne Thomas Meriwether, contra la sentencia la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00420 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2892

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flora María Domínguez Castillo.
Abogado:	Aquiles Peralta Peralta.
Recurrido:	Guarien Barone Gonzáles.
Abogado:	José Antonio Gomera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flora María Domínguez Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aquiles Peralta Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guarien Barone González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Gomera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEEN-00314, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora Flora María Domínguez Castillo por falta de comparecer, según las razones expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Guarien Barone González, por acto número 3902/2023, de fecha 20 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, revoca la sentencia civil número 038- 2023-SEEN-00528, de fecha 29 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 2022- 0158676, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acoge en parte la demanda original, en consecuencia: a) Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha 27 de enero del 2009, suscrito entre el señor Guarien Barone González, en su calidad de propietario, y de la señora Flora María Domínguez Castillo, en su calidad de inquilina, por la llegada al término de este. b) Ordena el desalojo de la señora Flora María Domínguez Castillo y de cualquier persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad el inmueble descrito como: la casa marcada con el No. 102, de dos niveles de la calle Paraguay, casa 102 del sector Villa Juana del Distrito Nacional, conforme los motivos dados en la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Francisco E. Valerio Tavarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 064/2024, contenido de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 23 de julio de 2024, por el ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 232/2024,

contentivo de escrito de contestaciones, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Lucía Santos, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 9 de agosto de 2024; y **e)** el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flora María Domínguez Castillo, y como parte recurrida Guarien Barone González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato por incumplimiento de cláusula contractual, llegada del término, astreinte y desalojo, incoada por Guarien Barone González contra Flora María Domínguez Castillo; **b)** esta demanda fue declarada, de oficio, inadmisibles, mediante sentencia núm. 038-2023-SEEN-00528, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que no se aportó en original el contrato de alquiler que sustentaba la relación entre las partes litigantes; además, fue pronunciado el defecto de la demandada por falta de comparecer; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Guarien Barone González; recurso que fue acogido por la alzada mediante el fallo que ahora se impugna en casación, bajo el fundamento de que aunque el contrato había sido aportado en fotocopia, este no había sido contestado. En el ejercicio de la facultad de avocación, la alzada pronunció el defecto por falta de comparecer de la demandada y acogió la demanda primigenia; además, *prima facie*, rechazó una solicitud de reapertura de debates de la demandada Flora María Domínguez Castillo.

Escritos depositados

2) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 12 de agosto de 2024, contentiva de escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un*

plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 232/2024, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por Lucía Santos, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizaba en fecha 12 de agosto de 2024. Por lo tanto, esta Sala valorará este escrito ampliatorio exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados según el párrafo I del mencionado artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa.

Incidentes

6) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado *improcedente en cuanto a la forma el recurso de casación por ser instrumentado en contraposición con las disposiciones de ley, específicamente el acto núm. 064/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*, contenido de emplazamiento en casación.

7) La parte recurrente, no obstante haber depositado el escrito justificativo detallado anteriormente, no contestó a las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

8) Ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus

pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación¹³⁹².

9) En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa se limita a solicitar que se retenga la “improcedencia” del recurso de casación sin especificar las razones por las que procede retenerla, o cuáles presupuestos de admisibilidad considera han sido vulnerados en el caso concreto, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento. Al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar el pedimento incidental dirigido contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹³⁹³; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1392 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

1393 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) La parte recurrente ha invocado como vicios, la violación al derecho de defensa y de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos), la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos. Estos vicios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En vista de que se trata de los únicos vicios que se han planteado en ocasión del presente recurso, procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los que se reúnen para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos al desestimar la solicitud de reapertura de debates por ella presentada, puesto que la notificación de la sentencia fue realizada en un domicilio distinto del que le corresponde. Indica que lleva más de quince años fuera del país y que el acto fue entregado a un familiar en un domicilio en el que no reside ni es inquilina; que ha aportado contratos de alquiler que prueban que la verdadera inquilina es otra persona, lo que desacredita las alegaciones del recurrido. Agrega que la alzada ignoró los documentos aportados en la reapertura de debates, en los que esto era demostrado, al tiempo que no estableció la duración del contrato de alquiler en favor de la recurrente.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso de casación carece de fundamento, se centra en cuestiones familiares y no en las supuestas violaciones procesales; que el argumento de la recurrente se enfoca en cuestionar el acto de notificación, alegando que reside en Nueva York y que no tiene contratos que la vinculen al recurrido, aunque reconoce haber contactado al copropietario del inmueble; que no explica de manera clara cómo se enteró de los actos procesales, contradiciéndose al alegar desconocimiento del proceso, mientras actúa como parte concedora del mismo; que no detalla en qué parte de la decisión impugnada se da la violación de los artículos mencionados,

y aunque afirma no haber sido citada legalmente, comparece ante la Suprema Corte de Justicia con abogado, lo que sugiere que conocía del proceso; que la recurrente menciona una reapertura solicitada por el señor Jacinto Cruz González, quien no era parte del proceso, lo que hace improcedente su intervención; que los documentos nuevos presentados por la recurrente no pueden ser considerados en casación, ya que el papel de la Suprema Corte de Justicia es revisar si el derecho fue bien aplicado, no analizar piezas nuevas.

16) Los vicios que imputa la parte recurrente al fallo impugnado se refieren esencialmente a la decisión, por parte de la alzada, en cuanto a la reapertura de los debates que fue planteada por Flora María Domínguez Castillo. La alzada desestimó esta solicitud en el entendido de que *la parte recurrida no estuvo presente para el cierre de los debates en la audiencia celebrada en fecha 14 de marzo de 2024, además de que los documentos aportados no harían variar la suerte de la demanda que nos ocupa, puesto que nos encontramos apoderados de la resciliación del contrato de fecha 27 de enero 2009 (sic), suscrito entre la señora Flora María Domínguez Castillo y Guaríen Barone González...* En cuanto a los argumentos de que el emplazamiento fue realizado en un lugar distinto del que corresponde al domicilio de la actual recurrente, el tribunal de segundo grado determinó de lugar desestimarlos y pronunciar el defecto por falta de comparecer contra dicha parte, motivando que *esta no compareció a la audiencia ni hizo constitución de abogado y que mediante acto número 3902/2023, de fecha 20 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue emplazada en apelación en su domicilio localizado en la calle Paraguay, No. 102, segundo nivel, sector Villa Juana de esta ciudad, donde recibió el acto el señor Ignacio Domínguez, quien dijo ser su hermano.* En ese tenor, la corte determinó que *la parte recurrida Flora María Domínguez Castillo, fue regularmente citada a comparecer y no compareció.*

17) Sobre la reapertura de los debates ha sido constante el criterio de esta Sala, en el sentido de que esta es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Conceptualmente, esta institución se refiere a que una vez las partes han presentado sus conclusiones en ocasión de un proceso determinado y quedando este en estado de fallo ya sea a petición de parte, o de oficio, se ordena dicha medida. Esto se hace en aras de sustanciar la contestación nuevamente por haberse aportado hechos o documentos nuevos que pudiesen hacer variar la suerte de lo que eventualmente

podiese decidirse o que simplemente el tribunal ordene la medida en cuestión de oficio, en aras de una buena administración de justicia o para que las partes reformulen sus conclusiones.

18) En el caso concreto, en sustento de la solicitud de reapertura de los debates ante la jurisdicción de alzada, Flora María Domínguez Castillo argumentó: (i) que no había sido debidamente citada ni en primer ni en segundo grado, debido a que residía fuera del país y (ii) que no ocupaba la vivienda en calidad de inquilina del apelante Guarrien Barone González, sino que esta se encontraba en posesión de una tercera persona, en ocasión de un nuevo contrato de alquiler suscrito entre esa nueva inquilina y el hermano del apelante, Jacinto Cruz González, relación y ocupación que pretendía demostrar con nuevas pruebas aportadas en ocasión de su solicitud de reapertura.

19) En ese orden de ideas, la solicitud de reapertura de que se trata no tenía por único fundamento una correcta sustanciación de la causa en cuanto al fondo de la contestación, sino que también procuraba que la demandada, defectuante en ambas instancias, pudiera ejercer su derecho de defensa en ocasión del proceso con el que se pretendía una decisión en su contra. Sin embargo, el tribunal de alzada limitó su rechazo de la solicitud bajo el criterio erróneo de que “no se produjeron debates”, ante la falta de comparecencia de la recurrida (actual recurrida en casación) y a que las piezas aportadas no incidían en el asunto por referirse a un alquiler distinto de aquel a que se pretendía dar término con la demanda primigenia.

20) Debe aclarar esta Sala, en atención a lo antedicho, que la medida de reapertura de los debates no necesariamente se precisa en aquellos casos en que se ha suscitado un contradictorio. Esta postura, asumida por el tribunal de alzada, implicaría que, en caso de que una de las partes incurriera en defecto, dicha medida no podría intervenir en ningún momento, lo cual se corresponde con un análisis limitado y un ejercicio artificioso y simplista de su alcance. Por el contrario, esta Corte de Casación considera que el solo pronunciamiento de defecto, en ninguna medida, puede justificar suficientemente el rechazo de la reapertura de los debates, puesto que el objeto de la medida es, en definitiva, colocar a las partes en igualdad de condiciones en aquellos casos en que puede haberse visto vulnerado el derecho de defensa de una de ellas.

21) Con relación al derecho de defensa, esta Primera Sala ha juzgado que este se considera violado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así

como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹³⁹⁴.

22) En ese tenor, resulta procesalmente reprochable, por erróneo, el criterio de la corte al fundamentar su decisión de rechazo de la reapertura de los debates en la alegada falta de producción de estos. Correspondía, en cambio, a esa jurisdicción, en un correcto ejercicio del derecho, la valoración de si tenían asidero los argumentos presentados por la entonces recurrida en apelación, actual recurrente, relativos a su notificación en un domicilio que no correspondía y, con ello, determinar si el defecto por falta de comparecer que fue pronunciado en audiencia pública había sido –como correspondía– en garantía del derecho de defensa de Flora María Domínguez Castillo.

23) Al juzgar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, además de fallar en desapego al derecho de defensa de la actual recurrente, desproveyó su decisión de motivación pertinente para justificar su decisión, como es invocado, al no dar respuesta a los argumentos en que se fundamentaba la medida que era pretendida ante esa jurisdicción. En ese tenor, procede disponer la casación del fallo impugnado sin necesidad de pronunciarse sobre los demás aspectos invocados por la actual parte recurrente.

24) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *...Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25) El artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, dispone que en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

1394SCJ 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 149 y 150 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEEN-00314, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, les envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2893

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
Abogados:	Salvador Catrain, Gustavo Vega Vega y Geny Miosotys Mora.
Recurrido:	Suyay Group, S.R.L.
Abogadas:	Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., debidamente representada por Franquiz Antonio Caraballo Muñoz, por intermediación de los Lcdos. Salvador

Catrain, Gustavo Vega Vega y Genny Miosotys Mora; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suyay Group, S.R.L., debidamente representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Despachos Portuarios Hispaniola, mediante el acto número 381/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos precedentemente dados. **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Suyay Group, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia civil número 15322020-SS-00128, de fecha 21 de julio de 2020, relativa al expediente número 1532 2019SS-00255, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, para que lo adelante diga de la manera siguiente: **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Suyay Group, S.R.L., en contra de la sociedad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S, en consecuencia, condena a la entidad Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S., a pagar a la demandante una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos noventa y tres mil seiscientos treinta pesos con cuarenta y cuatro centavos (RDSI,593,630.44), por concepto de daños y perjuicios ocasionados; más el pago de un interés judicial a razón de un uno ciento (1%) mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución la misma; por los motivos expuestos precedentemente. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., y como parte recurrida Suyay Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Suyay Group, S.R.L., incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., y Veconinter Dominicana, S.R.L., solicitando la ejecución de contrato de servicio portuario con la finalidad de diligenciar la entrega del contenedor núm. ZCSU8866727, propiedad del demandante, con el objetivo de que no se continuara generando cargos por mora; **b)** que, la indicada demanda fue conocida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, que mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSen-00128, de fecha 21 de julio de 2020, libró acta del desistimiento presentado por la demandante en cuanto a la entidad Veconinter Dominicana, S.R.L., asimismo, declaró inadmisibles por carecer de objeto la pretensión en ejecución de contrato en cuanto a la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., y acogió parcialmente la pretensión de reparación de los daños y perjuicios ocasionados, ordenando el pago de RD\$800,000.00 a favor de Suyay Group, S.R.L., más el pago de un interés judicial de 2% mensual, contado a partir de la interposición de la demanda; **c)** que la parte demandada primigenia, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., apeló de manera principal la indicada decisión, solicitando que se declararan inadmisibles, juntamente con la ejecución de contrato, las pretensiones de indemnización por ser un pedimento accesorio a esta; la parte demandante recurrió de forma incidental, procurando el aumento en el monto indemnizatorio. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal, Despachos Portuarios, S.A.S., acogió parcialmente el recurso interpuesto por la entidad Suyay Group, S.R.L., y aumentó la cuantía indemnizatoria a RD\$1,593,630.44, como resarcimiento por

los daños y perjuicios ocasionados a la parte hoy recurrente, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** inobservancia del artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso y violación a un juez imparcial; **cuarto:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **quinto:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, unidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, a) que la corte realizó una marcada violación a la ley, ya que la demanda fue declarada inadmisibles por carecer de objeto, pero también se avocó al fondo condenando a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; b) que se puede evidenciar de la sentencia impugnada que se trata de una sola demanda que fue declarada inadmisibles por falta de objeto, por lo que, en aplicación del artículo 44 de la ley núm. 834, el tribunal está imposibilitado de conocer el fondo de esta, disposición que fue violada por el tribunal primigenio y por la alzada al confirmar dicha decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que era atendible y justificable que tanto el tribunal *a quo* como la corte juzgaran la contestación de los daños y perjuicios que le fueron causados a la hoy recurrida, ya que, fue ampliamente comprobado el perjuicio económico que el incumplimiento de la recurrente produjo a la recurrida. Además, sobre lo argumentado por el recurrente referente al artículo 45 de la ley 834, contrario a lo alegado por este, manifiesta que la alzada retuvo la responsabilidad contractual debido a un daño experimentado por el incumplimiento de la parte recurrente, siendo un aspecto distinto a lo que concierne a la ejecución del contrato.

5) El tribunal de alzada sobre el punto cuestionado desarrolló los motivos que se transcriben a continuación:

8. La parte recurrente principal, Despachos Portuarios Hispaniola, primeramente, alega que la reparación de daños y perjuicios es una demanda accesoria a la demanda inicial en ejecución de contrato, por lo cual el juez *a quo* no podía decidir la misma pues no acogió la demanda principal. Al respecto, esta Sala de 'la Corte es de criterio, que el demandante original, sociedad Suyay Group, S.R.L., fundamenta su demanda en daños y perjuicios bajo el alegato del incumplimiento contractual de parte del Despachos Portuarios Hispaniola, al no entregar el

contenedor luego de haber arribado el acuerdo de pago y haber pagado el 50% de la deuda conforme lo acordado, encontrándose con una oposición trabada por ésta y levantada en fecha 05 de diciembre de 2019, hecho que le generó un recargo mayor en el pago de los impuestos aduanales y deterioro de la mercancía. Que sobre esta premisa este plenario decidirá, pues la falta alegada y el supuesto perjuicio recibido por el demandante y hoy recurrente, de haber ocurrido como lo señala, se materializó durante la vigencia del acuerdo de pago suscrito entre las partes, constituyendo estos elementos independientes de la demanda en ejecución de contrato; (...) 16. En el caso que nos ocupa, la parte demandante original, Suyay Group. S.R.L. experimentó un daño ante el incumplimiento de la parte demandada, Despachos Portuarios Hispaniola, pues no obstante haber realizado el pago inicial, al momento de retirar el contenedor se encontró con una oposición trabada y levantada en fecha 05 de diciembre de 2019, hecho que le generó un recargo mayor en el pago de los impuestos aduanales y deterioro de la mercancía, además de las ganancias dejada de percibir; 17. En ese orden, el daño material es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo al que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considera el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente), o las ganancias que se frustran (lucro cesante); 18) El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede compensado, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite. Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante); 19) En sustento de sus pretensiones, la parte demandante, Suyay Group, S.R.L., aportó: 1) Conocimiento de embarque para transporte de puerto a puerto por un monto de US\$2,615.00; Declaración única aduanera (DUA) declarando el valor de la mercancía en USS14,026.80; 2) Transferencia de pago de estadía del contenedor ZCSU8866727, por un total de RD\$499,646.59; 3) Acto de comprobación número 15, de

fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual el notario actuante comprueba el estado inservible en el cual se encontraba la mercancía contenida en el contenedor ZCSU8866727; 5) Recibo de ingreso, por bote de basura y desechos por un monto de RD\$30,000.00; 6) Cotizaciones No. 2020-00025 y 202000026, ambas de fecha 04 de febrero de 2020, por un monto total de RD\$385,227.00; 7) Cotización de fecha 28 de diciembre de 2019, por RD\$14,214,941.98; 20) En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, en cuanto a los daños materiales ocasionado a la sociedad Suyay Group, S.R.L., la suma solicitada por este deviene en excesiva, pues las indemnizaciones deben ser proporcionales al hecho que causó el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, por lo que la indemnización por concepto de daño material que tendrá que pagar la parte demandada, hoy recurrida, a favor de la sociedad Suyay Group, S.R.L., asciende a la suma del valor de la mercancía en catorce mil veintiséis dólares con Ochenta centavos (US\$14,026.80), el cual fue calculado por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la prima del dólar de esa época que era 48.39 según se verifica de la declaración aduanera, monto que da la suma de seiscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos (RD678,756.85), más la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con cincuenta y nueve centavos (RD\$499,646.59) por concepto de pago de estadía del contenedor ZCSU8866727, calculado apartir del pago inicial conforme el acuerdo en que debía Despacho Portuario Hispaniolaliberar el furgón, más la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) por el bote de la mercancía inservible, para un total de un millón doscientos ocho mil cuatrocientos tres pesos dominicanos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$1,208,403.44).

6) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte evaluó la existencia de un contrato de servicio entre las partes, en el que Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. se comprometió a custodiar los contenedores de Suyay Group, S.R.L., que llegaban al puerto, hasta que la Dirección General de Aduanas realizara las inspecciones correspondientes, además de llevar a cabo los trámites para su liberación; que la entidad Suyay Group, S.R.L., incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, sustentada en que este último no cumplió con

su obligación de entrega del contenedor ZCSU8866727 luego de arribar a un acuerdo de pago y haber avanzado el 50% de lo adeudado, conforme lo pactado, hecho que le originó recargo en el pago de los impuestos aduanales y deterioro en la mercancía.

7) La parte recurrente acusa a la alzada de incurrir en violación del artículo 44 de la ley núm. 834, en el entendido de que, al acoger la petición de inadmisibilidad por falta de objeto planteada por el demandado primigenio, hoy recurrente, no debía conocer la petición de daños y perjuicios, ya que la declaratoria de inadmisibilidad trae como efecto la imposibilidad de conocer el fondo de la cuestión, incluyendo el petitorio de indemnización realizado por el demandante original.

8) Los motivos dados por la corte de apelación permiten comprobar que la conclusión a la que llegó al momento de rechazar el pedimiento del hoy recurrente sobre declarar inadmisibile por falta de objeto la solicitud de reparación de los daños y perjuicios se fundamentó en la premisa de que la indemnización solicitada por la parte demandante original se sustentó en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., en el acuerdo de pago suscrito con Suyay Group, S.R.L., referente a la entrega del contenedor que se encontraba en su almacén y que los alegados daños se generaron por el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes, donde, dichos elementos son aspectos independientes de la demanda en ejecución de contrato que fue declarada inadmisibile por falta de objeto.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando: (i) los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o (ii) cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido¹³⁹⁵.

10) El artículo 44 de la Ley núm. 834, cuya violación se alega, dispone que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;* siendo reiterado por esta corte que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) Sobre este punto en particular, es propicio aclarar que en el caso tratado la corte manifestó, a grandes rasgos, que era posible

1395SCJ-PS-23-1143, 31 mayo 2023; Boletín Inédito.

realizar una división del objeto litigioso en el sentido de que, dada la decisión de ejecución del contrato dictaminada por otro juez, era atendible decidir por separado la reparación de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento manifiesto tras la comprobación inequívoca de que se encontraron reunidos los requisitos de la responsabilidad civil.

12) Esta Primera Sala entiende necesario aclarar que, en atención a lo expresado en el artículo 44 de la Ley núm. 834, el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en su totalidad. Esto implica que, al declararse inadmisibile la demanda principal, no se debe examinar el fondo de las cuestiones accesorias, incluyendo la petición de daños y perjuicios, conforme al principio de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

13) No obstante lo anterior, es preciso indicar que, según se desprende de la sentencia impugnada, así como de la decisión dictada por el tribunal primigenio, acaecieron los siguientes hechos: **a)** en fecha 3 de octubre de 2019, la parte demandante depositó en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** en fecha 23 de octubre de 2019, se dictó la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1496, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el levantamiento de oposición a liberación de mercancía en el contenedor núm. ZCSU8866727; **c)** en fecha 11 de noviembre de 2019 fue notificada mediante acto núm. 1161/2019, la referida ordenanza civil a la entidad Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S.; **d)** en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 1241/2019, la entidad Suyay Group, S.R.L., notificó la demanda en fijación de astreinte por el incumplimiento de lo dictado en la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1496; **e)** en fecha 5 de diciembre de 2019, la entidad Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S., liberó el contenedor núm. ZCSU8866727, según consta en recibo marcado con el núm. 373554.

14) Del análisis de la decisión impugnada es posible determinar que la corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado que declaró inadmisibile por carecer de objeto la demanda en ejecución de contrato, fundamentado en que el acuerdo fue ejecutado producto de la intervención de la ordenanza del juez de los referimientos núm. 504-2019-SORD-1496, descrita previamente, que ordenó la entrega del contenedor objeto de la litis. Así, la corte concluyó que, en este

contexto, el aspecto de la ejecución del contrato carecía de objeto, ya que el cumplimiento de las obligaciones contractuales había sido el resultado directo de dicha intervención.

15) Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha indicado sobre la provisionalidad de las ordenanzas del juez de los referimientos que estas decisiones no deciden el litigio, su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio, ni los derechos respectivos de las partes¹³⁹⁶.

16) Es menester recordar que el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "*La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias*"; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho¹³⁹⁷. Las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal; no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal¹³⁹⁸.

17) En atención a lo anterior, la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte respecto a la solicitud de ejecución de contrato que declaró la inadmisibilidad por falta de objeto se basa en la resolución dictada por el juez de los referimientos, quien entendió que dicho asunto ya había adquirido la autoridad de cosa juzgada; sin embargo, esta Sala considera que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 834, anteriormente mencionado, que establece que las ordenanzas de referimiento no cuentan con autoridad de cosa juzgada en lo que respecta al fondo del asunto, la alzada incurrió en una violación a la ley, dado que las decisiones y medidas adoptadas por el juez en el marco de los referimientos son de carácter provisional y no son vinculantes para el juez que debe resolver el litigio de fondo, por lo que al ser decisiones provisionales no afectan la autoridad del juez encargado de tomar la decisión final sobre el asunto principal, y por tanto, era deber de la alzada conocer el fondo de la solicitud de ejecución de contrato y determinar su procedencia.

1396 Tribunal Constitucional, TC/0153/17, de fecha 28 de julio de 2016.

1397 SCJ, 1ª. Sala, Sentencia núm. 20, de fecha 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236

1398 SCJ, 1ª. Sala, Sentencia núm. 2, de fecha 10 de diciembre de 2003, B.J. 1117.

18) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo cual, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la que, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir la alzada en una violación a la ley y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se envía el asunto ante una jurisdicción del mismo grado.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 44, 45 y 104 de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2894

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y José Altagracia Bello Arias.
Abogados:	Stalin Ramos Delgado, Ingrid Gloria Yeara Vidal y Daysi J. Sánchez Luciano.
Recurridos:	Andrés Pimentel, Seberina Fabián y Giordaliza Miranda Luna de Pimentel.
Abogados:	Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisibile por indivisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; y José Altagracia Bello Arias, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Stalin Ramos Delgado, Ingrid Gloria Yeara Vidal y Daysi J. Sánchez Luciano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Pimentel, Seberina Fabián y Giordaliza Miranda Luna de Pimentel, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00539, dictada el 23 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Pimentel, Seberina Fabián y Giordaliza Miranda Luna de Pimentel, contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02308, dictada en fecha 21 de octubre de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida decisión por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Giordaliza Miranda Luna de Pimentel en su calidad de esposa y madre de los menores Mirkendri Isaac Pimentel Miranda, Isairi Esther Pimentel Miranda y Diogeirys Pimentel Miranda y señores Andrés Pimentel y Seberina Fabián en calidad de padres del occiso, en contra de José Altagracia Bello Arias, y con oponibilidad de sentencia contra la entidad La Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: a) Condena a la parte co-demandada, señor José Altagracia Bello Arias, al pago de la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Andrés Pimentel y Seberina Fabián en calidad de padres del fallecido Diógenes Pimentel Fabián, razón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, a título de indemnización por los daños morales recibidos. b) Condena a la parte co-demandada, señor José Altagracia Bello Arias, al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Giordaliza Miranda Luna de Pimentel en calidad de esposa del fallecido Diógenes Pimentel Fabián, a título de indemnización por los daños morales recibidos. c) Condena a la parte co-demandada, señor José Altagracia Bello Arias, al pago de la suma de dos millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,100,000.00) en manos de su madre la señora Giordaliza Miranda Luna de Pimentel a favor de

los menores Mirkendri Isaac Pimentel Miranda, Isairi Esther Pimentel Miranda y Diogeirys Pimentel Miranda, a razón de setecientos mil pesos con 00/100 para cada uno, en calidad de hijos del fallecido Diógenes Pimentel Fabián, a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su padre. d) Condena a la parte demandada señor José Altagracia Bello Arias al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su ejecución, por los motivos antes expuestos, favor de los señores Andrés Pimentel, Seberina Fabián y Giordaliza Miranda Luna de Pimentel, en sus indicadas calidades. Tercero: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 2396/2023, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 2 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 27/2024, instrumentado el 8 de enero 2024 por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, depositado en fecha 16 de enero de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente José Altagracia Bello Arias y Seguros Pepín S. A., y como parte recurrida Andrés Pimentel, Seberina Fabián y Giordaliza Miranda Luna de Pimentel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del fallecimiento de Diógenes Pimentel

Fabián, por las heridas que este recibió durante el accidente de tránsito de fecha 14 de marzo de 2017, que ocurrió en el tramo de la carretera Mella, kilómetro 22, localidad El Toro, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, en el que estuvieron involucrados los vehículos identificados como autobús, marca Mitsubishi, año 1997, color blanco, placa núm. I025497, chasis núm. BE439FA1357, conducido por Cristian Ozuna Miranda, propiedad de Francisco Báez Emilio Heredia, donde se transportaba como pasajero el occiso y la Jeepeta, marca Ford, año 2006, color negro, placa núm. G266527, chasis núm. 1FMYU02Z06KA84235, conducida por su propietario José Altagracia Bello Arias, ambos vehículos asegurados por la compañía Seguros Pepín S.A.; **b)** a raíz de este hecho, los señores Andrés Pimentel y Seberina Fabián en su calidad de padres y Giordaliza Miranda Luna de Pimentel, esposa y madre de los 3 hijos menores de edad del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Cristian Ozuna Miranda, Francisco Báez Emilio Heredia y José Altagracia Bello Arias con oponibilidad a Seguros Pepín S. A.; **c)** resultó apoderada de este caso la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual al tenor de la sentencia núm. 037-2022-SEEN-02308 de fecha 21 de octubre de 2023, rechazó la demanda, por no comprobarse de las pruebas aportadas la falta de alguno de los conductores; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales y la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, consecuentemente, acogió parcialmente la demanda original, pero solo respecto de José Altagracia Bello Arias con oponibilidad a Seguros Pepín S. A., condenando al primero al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de los padres del occiso a razón de RD\$500,000.00 cada uno, RD\$500,000.00 a favor de la esposa del occiso y RD\$2,100,000.00 en manos de la esposa y en favor de los 3 hijos menores de edad del occiso, a razón de RD\$700,000.00 cada uno, más un 1.5% de intereses contados a partir de notificación de la sentencia.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema

de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio¹³⁹⁹.

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde

al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio

de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación; sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no han hecho los recurrentes, por lo tanto, procede declarar inadmisibile la excepción objeto de examen.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por solicitar conclusiones que no guardan relación con el objeto y fundamento del proceso, no obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, determinará si se ha cumplido con las formalidades atinentes al cumplimiento del principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento.

12) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso¹⁴⁰⁰.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*¹⁴⁰¹.

14) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que de la misma resultaron beneficiados los señores Cristian Ozuna Miranda y Francisco Báez Emilio Heredia, respecto de quienes no ha sido dirigido el presente recurso de casación y no han sido emplazados, por cuanto

1401 Subrayado nuestro.

la decisión impugnada les dio ganancia de causa en la medida en que rechazó la demanda interpuesta en su contra, en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte demandante original, ahora recurrida, al considerar la alzada que estos no comprometieron su responsabilidad en el accidente de tránsito, sino que este se produjo por la falta del ahora recurrente.

18) En esta orientación, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo impugnado que beneficia a los mencionados codemandados, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a estas partes, al denunciar la parte recurrente en dicho memorial, entre otras cosas "... *En este caso, el tribunal a quo violó las reglas al atribuir la responsabilidad del accidente al recurrente, cuando el siniestro ocurrió por la conducción imprudente y temeraria de Cristián Ozuna Miranda, del vehículo propiedad de Francisco Emilio Báez Heredia ... quien usaba incorrectamente la vía pública sin tomar las medidas de seguridad necesarias, entrando en la vía de manera errática e imprudente, provocando su propio accidente y perjuicio, en el cual falleció Diógenes Pimentel Fabián...el hecho de que el conductor del autobús se atravesara de manera abrupta y sorpresiva exime de responsabilidad al recurrente...*".

19) De lo anterior resulta obvio que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de los codemandados, Cristian Ozuna Miranda y Francisco Báez Emilio Heredia, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puestos en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.

20) Es válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en este caso.

21) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, ni los medios de casación en que se fundamenta el recurso.

22) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956; el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Bello Arias y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00539, dictada el 23 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2895

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Emmanuel Mejía Jiménez y Seguros Atrio, S. A.
Abogados:	Óscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emmanuel Mejía Jiménez y Seguros Atrio, S. A., representada por Juan José Guerrero; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00410, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, incoado por los señores CARLOS JOEL INFANTE y HENRY DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 549-2021-SENT-00554, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éstos, en consecuencia, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, previamente descrita, en consecuencia, condena al señor JOSÉ EMMANUEL MEJÍA JIMÉNEZ (conductor del vehículo y propietario) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor CARLOS JOEL INFANTE, como justa reparación de los daños físicos y morales, sufridos por éste en el accidente de que se trata; b) condena al señor JOSÉ EMMANUEL MEJÍA JIMÉNEZ (conductor del vehículo y propietario), al pago de la suma de Sesenta y Cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), para el señor HENRY DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños materiales ocasionados por el accidente de tránsito. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental elevado por la sociedad ATRIO SEGUROS, S.A., y el señor JOSÉ EMMANUEL MEJÍA JIMÉNEZ, en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos anteriormente señalados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la sociedad ATRIO SEGUROS, S. A., y el señor JOSÉ EMMANUEL MEJÍA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 128/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Emmanuel Mejía Jiménez y Seguros Atrio, S. A., y como parte recurrida Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente en ocasión al accidente de tránsito (colisión) entre el automóvil propiedad de José Emmanuel Mejía Jiménez, asegurado por Seguros Atrio, S. A., y la motocicleta propiedad de Henry de la Cruz, conducida por Carlos Joel Infante, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 549-2021-SENT-00554 de fecha 27 de diciembre de 2021, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$60,000.00 a favor de Carlos Infante, por daños morales, más 1.5% de interés judicial, y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Atrio, S. A.; **b)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, de manera principal por Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz, pretendiendo aumento del monto indemnizatorio, e incidentalmente por los actuales recurrentes, quienes solicitaron que fuera revocada de manera total la sentencia apelada y rechazada la acción original. La alzada acogió el recurso de apelación principal, condenó a la parte demandada pagar a favor de Carlos Joel Infante RD\$200,000.00 por los daños morales y físicos sufridos, y RD\$65,000.00 a favor de Henry de la Cruz, por daños materiales, y confirmó en todos los demás aspectos el fallo del primer juez, rechazando, a su vez, el recurso de apelación incidental, en virtud de la decisión núm. 1500-2022-SEN-00410, de fecha 28 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, los recurridos Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz, no depositaron en la secretaría general de esta sede casacional su memorial de defensa ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 128/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el

ministerial Mercedes Marino Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado, en dos traslados, en la "calle 39 Oeste No. 1, ensanche Luperón" de esta ciudad, donde la alguacil habló con Adalgisa Cedón, quien dijo ser empleada de los requeridos, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de las personas físicas notificadas y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tienen su domicilio establecido los requeridos en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos, Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de precedentes vinculantes previos con relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo:** desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al carácter de la acción penal pública del accidente de tránsito y del artículo 39 del Código Procesal Penal.

7) En desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio al acta de tránsito, desconociendo diversos precedentes jurisprudenciales que señalan que para determinar los hechos dicho documento no puede tomarse en cuenta en vista de que las versiones relatadas en esta son dadas por las partes interesadas, sin que hayan sido ofrecidas en la presencia de un abogado, ni haber sido comprobadas por la autoridad correspondiente. Se invoca, que el acta policial solo constituye prueba para determinar la existencia de la fecha, lugar, descripción de vehículos y partes.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

13. Que han sido verificados los medios de pruebas aportados al proceso, tanto ante el juez de primer grado, como ante esta alzada, así como las declaraciones ofrecidas en el acta policial de referencia, las cuales no fueron contrariadas por la parte recurrente incidental y demandada en primer grado por ninguno de los medios de prueba que

la ley dispone a su favor, a lo cual se adiciona el informativo testimonial ya descrito, celebrado en primer grado, además del que también tuvo lugar ante esta alzada, ofreciendo en ese tenor sus declaraciones el señor EDWIN ADONIS DAGOBERTO COLOMÉ VELÁZQUEZ, más arriba transcritas, (...). 14. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, referente a que se evidencia que el tribunal a quo para establecer la falta a cargo de José Emmanuel Mejía Jiménez solo se basó de manera errónea en las supuestas declaraciones vertidas por este último en el acta de tránsito y en un argüido acuerdo; sin embargo, en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, valorando además esta alzada, lo cual adiciona a la sentencia apelada, las declaraciones ofrecidas por los testigos ya nombrados, que evidencian a cargo de quien estuvo el comportamiento culposos que dio al traste con el accidente en cuestión.

9) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada para determinar la falta de José Emmanuel Mejía Jiménez en el caso de que se trata, no se valió únicamente del acta de tránsito núm. P2795-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, levantada por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito El Peso Boca Chica, sino que también valoró las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Minerva Cabral Pinales y Edwin Adonis Dagoberto Colomé Velázquez, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que el conductor demandado fue quien cometió la falta; documentos que, según señaló la alzada, no fueron contradichos por otros elementos probatorios.

10) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, aunque esta Sala ha juzgado que dichas afirmaciones no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁴⁰². Por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P2795-19, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que José Emmanuel Mejía Jiménez fue el causante de la colisión en el caso. Por lo que procede desestimar el aspecto examinado

1402SCJ-PS-22-2483, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

11) Con relación a los argumentos de que las declaraciones contenidas en el acta policial de tránsito fueron ofrecidas sin encontrarse las partes representadas por un abogado, así como que no fueron comprobadas por la autoridad correspondiente, conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, el o los conductores involucrados cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal, el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circulación no requiere de la representación de un defensor o un abogado, máxime cuando tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene, su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa¹⁴⁰³.

12) En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que la corte *a qua* ponderara las declaraciones que ofrecieron los conductores envueltos en el accidente de tránsito sin la presencia o asistencia de un abogado no hace dicha prueba carecer de validez; de igual forma, este documento no tenía que ser certificado por otro organismo, pues como se indicó en líneas anteriores su contenido hace fe hasta prueba en contrario, en esas atenciones, se desestima este argumento y con ello el primer medio de casación.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 39 del Código Procesal Penal, pues debió ordenar el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se comprobara la suerte del ilícito penal, sin embargo, continuó con la instrucción del caso.

14) Luego de revisar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente-apelante incidental ante la corte *a qua* haya planteado este argumento ante dicha jurisdicción. En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público¹⁴⁰⁴, que no es el caso.

1403 Ídem.

1404 SCJ-PS-22-2619, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.

15) En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces¹⁴⁰⁵. En ese sentido, el argumento presentado por la parte recurrente en el medio examinado constituye un alegato nuevo que no puede ser ponderado en casación y, por lo tanto, se declara inadmisibile, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

16) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los arts. 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 de la Ley 834 de 1978; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Carlos Joel Infante y Henry de la Cruz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Emmanuel Mejía Jiménez y Seguros Atrio, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00410, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Emmanuel Mejía Jiménez y Seguros Atrio, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00410, antes descrita, por las razones expuestas precedentemente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

1405 Ídem.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2896

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brionne Gillion.
Abogados:	Edgar Antonio Ventura Merette e Irina Mariated Ventura Castillo.
Recurrido:	Ronal C. Norton.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, María del Carmen Santos Céspedes, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez y Julio A. Brea Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brionne Gillion, por intermedio de los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette e Irina Mariel Ventura Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ronal C. Norton, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, María del Carmen Santos Céspedes, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Brionne Gillion, contra la sentencia civil No. 271-2021-SEEN-00667, de fecha 22-10-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena al señor Brionne Gillion al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Lcdos. María del Carmen Santos Céspedes, Elvis R. Roque Martínez, Fabio Guzmán Ariza, William Lora Vargas y el Dr. Julio Brea Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brionne Gillion y como parte recurrida Ronal C. Norton; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella

se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 223/2020, de fecha 6 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el actual recurrente notificó al recurrente mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de US\$500,000.00, en virtud de la primera copia del acto auténtico núm. 1,062, de fecha 29 de agosto de 2016, instrumentado por el Lcdo. Ramón Enrique Ramos Núñez, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, contentivo de pagaré notarial; **b)** asimismo en fecha 19 de octubre de 2020, mediante el acto 1210/2020, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, a requerimiento de Ronald C. Norton, fue practicado un proceso verbal de embargo ejecutivo en perjuicio de Brionne Gillion; **c)** mediante acto 618/2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, de generales mencionadas, contentivo de acta de carencia, Ronald C. Norton reiteró al recurrente mandamiento de pago y notificó que los bienes muebles ejecutados en el proceso verbal de embargo son insuficientes para cubrir la deuda; **d)** posteriormente, Brionne Gillion incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago y acta de carencia contra Ronald C. Norton, fundamentada en que el pagaré que sirve de título a las referidas actuaciones procesales está siendo atacado por la vía principal ante la jurisdicción represiva, por lo que su ejecución debe ser suspendida, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00667, de fecha 22 de octubre de 2021; **e)** contra esta decisión Brionne Gillion interpuso el recurso de apelación en ocasión del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción y confirmó el fallo de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos del segundo medio de casación, conocido con prelación por la decisión que se adoptará, la parte recurrente argumenta, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* no valoró ni mucho menos hizo mención o motivación alguna respecto de las certificaciones emitidas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de marzo de 2022, las cuales fueron suministradas para suplir cualquier duda o falla que pudiera afectar a los actos de querrela; **b)** que del estudio de las referidas certificaciones

se acredita la certeza y fecha de las querellas en virtud de las cuales se ataca en falsedad el acto auténtico que sirvió de base a la ejecución perseguida por Ronald C. Norton. Estas fueron aportadas a la alzada mediante depósito de fecha 29 de marzo de 2022, bajo el ticket núm. 2432384.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis: a) que la corte es soberana en cuanto a la valoración de la prueba, salvo desnaturalización – la que no procede en el caso-; b) que tampoco están obligados los jueces de fondo a dar motivos particulares sobre todos los documentos que las partes han sometido, pues basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción; c) que la corte dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte de casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, pues la sentencia contiene una correlación armónica de los hechos con el derecho aplicable, lo que hace que se baste por sí misma.

5) Para rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

Sin embargo, de la lectura de las piezas que conforman la glosa procesal se comprueba: a) Que la querella interpuesta por el recurrente Sr. Brionne Gillion, por falsedad de escritura pública, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, contra el recurrido Sr. Ronald Norton depositada en copia fotostática, no tiene una fecha legible que nos permita comprobar la certeza de dicho querellamiento máxime que junto con la copia de querella consta otra querella contra un tercero de nombre HAMID TABIBZADEH, quien supuestamente es el autor de la falsedad. B) El mandamiento de pago, ejecución del embargo ejecutivo y el acta de carencia, se notificaron y trabaron en base a un acto de pagare notarial autentico, que constituye título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento civil, modificado por la Ley 679 de 23 de mayo de 1934, en virtud de cuyo texto: “tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija...”; c) No existe prueba de que los muebles embargados fueran adquiridos por el hotel AHNVEE, S.R.L. o la señora FLORANGEL ALTAGRACIA DE LA ROSA CRUZ, sino más bien de la personería jurídica del hotel. Que mediante la copia del referido acto de querella pretende la parte recurrente que esta Corte Revoque la sentencia recurrida, que obrando por propio imperio, declare nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico, por ser contrarios a la Ley tanto el mandamiento de

pago contenido en el acto No. 223/2020, de fecha Seis (6) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), del ministerial ELIGIO ROJAS GONZÁLEZ, Alguacil de Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como el acta de carencia contenida en el acto No. 618/2020 de fecha 01/12/2020, del Ministerial ROJAS GONZÁLEZ, Alguacil de Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Contrario a las pretensiones de la recurrente, la Corte no puede deducir la nulidad de los actos de notificación de mandamiento de pago, ni del acta de carencia, toda vez que el acto de pagare notarial auténtico constituye un título ejecutorio válido, al no existir ninguna sentencia que lo revoque o que establezca la supuesta falsedad, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente; En cuanto a las pretensiones del recurrente referentes a que los muebles embargados pertenecen a terceros, identificándolos como la empresa AHNVEE, S.R.L. y la Sra. Florangel Altagracia de la Rosa Cruz, procede su rechazo, en virtud de la jurisprudencia socorrida que establece la regla de que "nadie puede actuar por procuración"; así en la presente instancia de apelación no figuran como partes interesadas la empresa AHNVEE, S.R.L., ni la señora FLORANGEL ALTAGRACIA DE LA ROSA CRUZ. 15. Por los motivos expuestos, procede. Rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en la demanda en nulidad de los actos núm. 223/2020, de fecha 6 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, y 618/2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, de generales mencionadas, contentivo de acta de carencia, alegando que el acto auténtico núm. 1,062, de fecha 29 de agosto de 2016, instrumentado por el Lcdo. Ramón Enrique Ramos Núñez, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, contentivo de pagaré notarial, título en virtud del cual fueron instrumentados los actos impugnados, está siendo atacado por la vía principal en la jurisdicción penal.

7) Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado debido a que los actos de querrela penal fueron depositados en copia fotostática y estado ilegible. La alzada, al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda en virtud del efecto devolutivo, retuvo que de las pruebas aportadas al debate no fue posible advertir la

existencia de la alegada querrela penal contra el recurrido y el notario actuante, tendente a anular el pagaré notarial que sirve de título al embargo, pues el acto de querrela, depositado en fotocopia, no tiene una fecha legible para determinar la certeza del querellamiento. Asimismo, la alzada estableció que fue depositada otra querrela interpuesta por el recurrente contra un tercero atribuyéndole la responsabilidad de los hechos y que no procedía la nulidad de los actos atacados por haber sido instrumentados en virtud de un título ejecutorio (pagaré notarial), sin que constara una sentencia que declarara su falsedad.

8) La parte ahora recurrente aduce como vicio contra la sentencia impugnada que la alzada incurrió en falta de valoración de pruebas, específicamente las certificaciones emitidas por la Fiscalía de Puerto Plata en fecha 21 de marzo de 2022, las cuales, a decir de este, constituyen la prueba de la existencia de la querrela interpuesta contra el recurrido, pues a través de las mismas pretendió subsanar cualquier deficiencia generada debido a que estas se encontraban depositadas en copia fotostática, documentos que fueron sometidos ante la alzada según se verifica del estudio del fallo censurado, de acuerdo al apartado "PRUEBAS APORTADAS", en el subtítulo "*Parte recurrente: documentales*", en sus numerales 25 y 26, así como del análisis del inventario depositado por el actual recurrente en fecha 29 de marzo de 2022.

9) Constan depositadas en el expediente las referidas certificaciones de fecha 21 de marzo de 2022, mediante las cuales la secretaria de la Fiscalía de Puerto Plata hace constar que en los registros de archivos puestos a su cargo existe una querrela marcada con el número 2020-037-00063-01, de fecha 1 de febrero de 2020, en contra del señor Hamil Tabibzadeh y otra marcada con el número 2021-037-00328-01, de fecha 13 de julio de 2021, en contra los señores Ronal C. Norton -recurrido-, Ramón Enrique Ramos Núñez -notario actuante- y Zuleika Mejía de León, ambas interpuestas por el actual recurrente, Brionne Gillion.

10) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la

motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁴⁰⁶.

11) Además, es preciso señalar que conforme al artículo 1319 del Código Civil: "*El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación...*", de lo que se infiere que su objetivo es impedir que se materialice la ejecución de un acto cuya veracidad se cuestiona en el ámbito represivo.

12) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las certificaciones descritas precedentemente, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a enunciarlas, lo cual comporta una ilegalidad notoria, tomando en cuenta que el demandante original, hoy recurrente, fundamentó su demanda en que se debía declarar la nulidad del mandamiento de pago y acta de carencia impugnados, toda vez que el pagaré notarial título del embargo practicado en su perjuicio está siendo atacado en la jurisdicción penal, por lo que no procedía su ejecución, y mediante estas certificaciones pretendió probar la existencia de la acción penal en contra del recurrido y el notario actuante en la instrumentación del mismo, máxime cuando estas certificaciones fueron aportadas con el objetivo de superar cualquier deficiencia probatoria sobre su existencia, debido a que los actos de querrela penal interpuesta contra el recurrido y el notario actuante se encontraban depositados en fotocopia, siendo este último motivo el fundamento en virtud del cual el tribunal de primer grado se apoyó para rechazar la demanda.

13) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener las certificaciones en la decisión, y descartarlas en caso de que las considerara insuficientes para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlas -negando la certeza de las acciones penales cuya existencia se pretendía certificar- ni desarrollar una motivación que justifique su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada.

1406SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2897

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harold Israel Suriel Abreu.
Abogado:	Eddy José Alberto Ferreiras.
Recurrida:	Johanna Isabel Reyes Hernández.
Abogado:	Ismael Comprés.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harold Israel Suriel Abreu, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johanna Isabel Reyes Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ismael Comprés; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00270, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de impugnación o le contredit, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2022-SEN-00241-2022 de fecha 15 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso o impugnación que contra esta se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 581/2023 instrumentado en fecha 12 de julio de 2023, por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 0365/2023 instrumentado en fecha 25 de julio de 2023, por el ministerial José Martín Santana Peralta, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Harold Israel Suriel Abreu, y como parte recurrida Johanna Isabel Reyes Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se

originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** la parte demandada presentó en la audiencia del 3 de marzo de 2020 una excepción de incompetencia territorial, solicitando que el asunto fuera declinado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; el tribunal apoderado acumuló dicha excepción para ser decidida junto con el fallo y celebró la comparecencia de las partes que se había solicitado con anterioridad a la presentación de la excepción de que se trata en la audiencia del 30 de julio de 2019; **c)** el tribunal apoderado acogió la excepción de incompetencia territorial formulada y declinó el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en impugnación o *le contredit* por Harold Israel Suriel Abreu, cuyo recurso fue rechazado por la corte *a qua*, según la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00270, de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de analizar los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso por ausencia de interés casacional.

3) Para la correcta valoración de las propuestas incidentales formuladas por la parte recurrida es atendible transcribir el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica que: *Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) El recurso que nos ocupa fue sometido con el depósito del memorial de casación el 6 de julio de 2023, no obstante, la sentencia impugnada fue dictada el 11 de noviembre de 2022. En consecuencia, por aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el presente recurso de casación se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que no exigía demostrar el interés casacional como cuestión requerida para su interposición, por lo que se rechaza la pretensión

incidental promovida por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del precedente del Tribunal Constitucional; violación del principio de predictibilidad, igualdad y seguridad jurídica; **segundo:** falsa interpretación de la ley; violación del artículo 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **tercero:** mala aplicación de las normas y principios de derecho.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte de apelación vulneró el principio de predictibilidad establecido por el Tribunal Constitucional, quien ha establecido que el criterio dado por un tribunal en una o varias sentencias es vinculante para el tribunal y no puede desconocer su propio precedente sin motivar adecuadamente el cambio de criterio. Sostiene la parte recurrente que la corte de apelación en un caso similar había considerado que las excepciones de procedimiento deben ser propuestas antes de toda defensa al fondo y que la comparecencia personal de las partes ordenada sin oposición constituye una defensa al fondo. Sin embargo, en la decisión ahora impugnada la alzada consideró que dicha sanción es para el que la propone. Es decir que, a juicio de la corte de apelación, quien propone la comparecencia personal no puede solicitar la excepción de incompetencia, pero el demandado que no se ha opuesto a la comparecencia está habilitado para plantear la excepción.

7) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte de apelación vulneró el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, debido a que ni el demandante ni el demandado luego de ordenada la comparecencia personal de las partes podría presentar excepciones fundadas en consideraciones de orden privado como es la incompetencia territorial, por estar prohibido por el texto legal enunciado. Esencialmente, la parte recurrente sostiene que, al no oponerse a la comparecencia propuesta por el demandante original, la demandada implícitamente reconocía la competencia territorial del tribunal.

8) La parte recurrida en respuesta contradice los argumentos al afirmar que el recurrente intentaba, a través de su comparecencia, tomar posición a favor o en contra de los méritos de la demanda. Esto implicaría que la parte demandante buscaba defender su caso en términos de fondo. Sin embargo, sostiene que el pedido de excepción de incompetencia territorial se presentó antes de la realización efectiva de la medida, ya que en ese momento la evidencia documental era más que suficiente para demostrar la ubicación real de su domicilio.

9) El fallo impugnado pone de manifiesto que el recurso de impugnación o *le contredit* fue rechazado por la corte justificando su decisión en los siguientes motivos:

Que, en el caso de la especie, el derecho reclamado se refiere al supuesto procesal en determinar si, en la fase del proceso inicial en el tribunal a-quo, la parte demandada hoy actual recurrida, se le había cerrado la opción de demandar la excepción de la incompetencia relativa (en razón del territorio). Que, en este sentido, si bien el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio año 1978 dispone categóricamente, 'las excepciones deben presentarse, simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión', esta sanción es para el que la propone, lógica procesal no discutida en doctrina, también lo ha consolidado nuestra jurisprudencia o sea, si quien la propone ha demandado fines de inadmisión o defensa al fondo, para él si está precluida presentar dicha excepción, pero no así para la parte contraria que no haya presentado defensa al fondo o fines de inadmisión; en el caso de la especie, quien solicitó la comparecencia de las partes fue el demandante hoy impugnante, más aún, la demandada manifestó al tribunal que hacía reservas de dicha medida, igual se comprueba por el acta de audiencia que dicha excepción la presentó antes de celebrarse la comparecencia personal decidiendo la juez a-quo acumular la excepción y celebrar dicha medida de instrucción. Que, así las cosas, contrario a lo alegado por la parte impugnante, para el proponente de la excepción su derecho de presentarlo no había precluido, por el contrario, para la parte demandante quien fue que propuso la medida, para él en caso de que se tratara de una defensa al fondo, que no lo es, automáticamente se hubiese cerrado la oportunidad de presentarla al ser una competencia relativa.

10) Conviene destacar que, en nuestra práctica jurídica se ha admitido, que la institución procesal denominada prorrogación legal o convencional de competencia, conceptualmente concibe que una jurisdicción sea preferida a otra para conocer un proceso, lo cual resulta de un mandato expreso de la ley, aun cuando no fuese la originalmente competente. La enunciada figura solo podría operar en los casos en que se trate de la alteración de alguna de las reglas de competencia territorial, por ser estas, en principio, de interés privado.

11) En cuanto a la excepción de incompetencia territorial, es pertinente destacar que el artículo 2 de la Ley núm. 834, de 1978, base legal de la sentencia impugnada, dispone que: *Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma*

cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de Las excepciones.

12) El referido texto legal establece que las excepciones deben ser planteadas antes de toda defensa al fondo o de cualquier medio de inadmisión, lo cual procura regular el momento procesal en el que las excepciones deben ser presentadas para evitar dilaciones innecesarias en el proceso. No obstante, es preciso señalar que este requisito aplica exclusivamente a la parte que introduce la excepción, y no a la parte contraria.

13) En el presente caso, se advierte del fallo impugnado que fue la parte demandante primigenia, ahora recurrente, quien solicitó la comparecencia de las partes como medida de instrucción, mientras que la parte demandada planteó una excepción antes de la celebración de dicha comparecencia. La corte, basándose en el acta de audiencia de primer grado aportada, determinó como hecho cierto y constatado que la parte demandada hizo reserva respecto a la medida propuesta por su contraparte, sin que se haya controvertido este hecho. En consecuencia, la corte interpretó que la posición asumida por la parte demandada en cuanto a hacer "reserva" no implicaba una aceptación de la medida solicitada por la parte actora.

14) Conforme al criterio asumido por la Sala¹⁴⁰⁷, en el caso que nos ocupa, la solicitud de la medida de comparecencia personal constituía una pretensión al fondo en relación con la parte demandante, quien la propuso, pero no respecto de la parte demandada; lo cual implica que la esta última tenía plena facultad para plantear la excepción de incompetencia territorial sin que su derecho a ello se viera afectado por haber promovido la parte demandante una medida de instrucción, máxime cuando, conforme se ha indicado, hizo reserva con relación a dicha medida.

15) En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de "*Le contredit*", al constatar que la parte demandada planteó la excepción antes de la celebración de la comparecencia solicitada por la parte demandante, en cumplimiento con el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que la excepción fue presentada oportunamente sin constituir "la reserva" manifestada por la hoy recurrido consentimiento a la medida de comparecencia. En esas atenciones, la sentencia impugnada se ajusta al derecho procesal, por lo que se desestiman los vicios denunciados.

1407SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2179, 29 de julio de 2022.

16) Con relación al argumento expuesto por la parte recurrente en el sentido de que la jurisdicción de alzada desconoció su propio precedente, es preciso señalar que en materia civil y comercial la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. En efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance. En tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales.

17) No obstante, lo anterior, es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, por tanto, la variación motivada de un criterio por parte de un tribunal no constituye motivo de casación. En consecuencia, procede desestimar el vicio invocado, ya que no se advierte la existencia de una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada.

18) Respecto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las normas y principios de derecho, al confundir el poder que tienen los jueces para determinar el domicilio real de una persona con el procedimiento que debe seguirse para establecer que una persona no tiene domicilio conocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que la demandada tuvo su último domicilio conocido en La Vega antes de mudarse a Santiago sin notificar su nueva dirección, lo que justifica que se le demande en La Vega. Sostiene que realizó indagaciones exhaustivas en distintas instituciones de La Vega, comprobando que no existía un domicilio actualizado de la demandada, por lo que no se podía obligar a la parte demandante a emplazar a la demandada en la ciudad de Santiago, ya que implicaría someterlo a una obligación imposible. Así, considera que la competencia territorial debe fijarse en el último domicilio conocido, es decir, La Vega, y no en Santiago, donde no hay una dirección conocida de la demandada.

19) La parte recurrida considera que los argumentos del recurrente sobre las notificaciones y el propósito procesal de estas son incorrectos y no toman en cuenta el verdadero sentido de las normas procesales

sobre notificaciones y citaciones. Según la parte recurrida, el recurrente intenta justificar su actuación basándose en un formalismo vacío, sin valorar la esencia de dichas disposiciones. Alega que, en el punto 48 de su recurso de casación, el recurrente admite que la notificación a la señora Johanna Isabel Reyes Hernández fue hecha “por pura cortesía”, lo que demuestra que sabía cómo y dónde ubicarla, así como que esta no residía en La Vega, sino en Santiago, donde ocupa el cargo de Procuradora General de Medio Ambiente.

20) Igualmente, la parte recurrida sostiene que las afirmaciones del recurrente sobre la imposibilidad de encontrar el domicilio de la señora Reyes Hernández no son creíbles, lo cual explica la ausencia de notificaciones por “domicilio desconocido” en este caso. La recurrida argumenta que no procede hablar de “domicilio desconocido”, pese a las múltiples menciones del recurrente en su escrito de impugnación y en su memorial de casación. En conclusión, la parte recurrida considera que la corte *a qua* interpretó y aplicó correctamente las normas y principios legales en consonancia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que solicita que el medio de casación sea rechazado.

21) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que, la competencia territorial la establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil al disponer: En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. (...) Que, igual como lo valoró la juez de primer grado, si bien la parte demandada fue emplazada en su propia persona en la ciudad de La Vega, lo que demuestra es que el emplazamiento a la luz de lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es válido, pero no por ello atribuye competencia al tribunal que se indique en el emplazamiento, va que esta se derivada por ley en base a la materia o de atribución o por el domicilio real del demandado, que en este caso no se cuestiona que su domicilio está en Santiago, no en La Vega, máxime cuando en dicho emplazamiento no dice que se emplazó en su domicilio, sino en su persona, lo cual puede hacerse o notificarse en cualquier parte del país que se encuentre el ciudadano, cuando es a su propia persona, como ocurrió en la especie.

22) Cabe señalar que el principio del juez natural, instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, que dispone que: “*Toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable*

y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley”, constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional.¹⁴⁰⁸

23) Al respecto, dicha Alta Corte también ha sostenido que, de acuerdo a la doctrina constitucional *“la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano que ha de conocer de una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado de un proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio”*¹⁴⁰⁹.

24) De lo expuesto anteriormente, se desprende que, como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

25) Así resulta que, en materia civil y comercial, la competencia territorial se encuentra regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. (...)”*.

1408 Tribunal Constitucional, TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014, TC/0650/17, 6 de noviembre de 2017.

1409 Ibidem.

26) De la revisión del fallo cuestionado se comprueba que la alzada retuvo que no era un hecho cuestionado que el domicilio de la demandada original está en Santiago, por lo que indicó que si bien fue emplazada en su propia persona en la ciudad de La Vega, dicha actuación demostraba que el emplazamiento era válido a la luz del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no por ello atribuye competencia territorial al tribunal del lugar del traslado, sino que la competencia se deriva por ley con base en el domicilio real de la parte demandada.

27) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado que declaró su incompetencia territorial y declinó el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tras comprobar que la demandada, ahora recurrida, tenía su domicilio real establecido dentro del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia de Santiago, determinación que realizó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada ni demostrada en la especie mediante el aporte de la documentación pertinente.

28) Finalmente, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no confundió la determinación del domicilio real con el procedimiento de domicilio desconocido del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sino que aplicó las disposiciones del artículo 59 de la indicada norma, sin incurrir en los vicios denunciados. En consecuencia, se advierte que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 93 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harold Israel Suriel Abreu, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00270, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2898

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Pascuala Suero Alcántara.
Abogados:	Ramón Abreu y Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurrida:	Dainelis Isabel Pineda Tirana.
Abogados:	Maximiliano Peguero de Aza y Librado Moreta Romero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascuala Suero Alcántara, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu

y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dainelis Isabel Pineda Tirana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Maximiliano Peguero de Aza y al Lcdo. Librado Moreta Romero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 355-2024-SORD-00009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza, en todas sus partes, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la Ordenanza Civil No. 1861-2023-SORD-00170, de fecha 25 de septiembre del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por la señora Pascuala Suero Alcántara a través del Acto No. 42/2024, de fecha 13/01/2024, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la señora Dainelis Isabel Pineda Tirana, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 330/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024 por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 12 de abril del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 364/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024 por el ministerial Miguel A. Calderón Cedeño, ordinario del Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado el 17 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascuala Suero Alcántara; y como parte recurrida Dainelis Isabel Pineda Tirana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida (en ese momento representada por su madre Janet Tirana) interpuso una demanda en referimiento en rendición de cuentas sobre la administración de los bienes relictos de Alberto Pineda y en designación de administrador judicial, en contra de la actual recurrente, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que en fecha 25 de septiembre de 2023 dictó la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00170, ordenando a la recurrente rendir cuentas respecto de la administración como copropietaria de varios bienes muebles e inmuebles, además designó una administradora judicial sobre los bienes inmuebles y condenó a la demandada al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido; **b)** la demandada interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión y, en el curso de dicha instancia, demandó la suspensión de la ordenanza de primer grado, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió el rechazo de la acción, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En la página 4 de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. A tal efecto, argumenta en las páginas anteriores los siguientes motivos: a) que el plazo establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23 finalizó el 28 de marzo de 2024, por lo que el recurso depositado en fecha 4 de abril de 2024 es tardío; y b) que la parte recurrente no hizo constar en su emplazamiento el inventario de documentos que depositó conjuntamente con el memorial de casación, lo que le causa indefensión.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo prevé el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 364/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024 por el ministerial Miguel A. Calderón Cedeño.

4) En cuanto al señalamiento de irregularidad en el acto de emplazamiento por no contener anexo el inventario de documentos depositados, es preciso indicar que el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación señala: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* En tal virtud, la sanción a esta inobservancia es la nulidad, no así la inadmisibilidad como esboza la parte recurrida, por esto, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud y, por tal motivo, la examinará en primer orden.

5) Según se verifica del expediente formado al efecto de este recurso, al momento de la parte recurrente depositar el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la solicitud núm. 2024-R0150756, de fecha 4 de abril del 2024, tan solo depositó el referido memorial de casación y la sentencia impugnada.

6) En ese sentido, del examen del emplazamiento notificado por acto núm. 330/2020, de fecha 10 de abril de 2024, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, se advierte que, además de informarle a la parte recurrida acerca de la interposición del recurso de casación y hacerle la exhortación o emplazamiento a comparecer en el plazo señalado por el legislador, el ministerial actuante indica haberle entregado *copia en cabeza del presente acto* del memorial de casación en cuestión y de la ordenanza impugnada.

7) En virtud de lo anterior, no procede la aplicación de la sanción perseguida por la parte recurrida, por cuanto el recurrente cumplió con notificarle y darle copia a la contraparte de los documentos que hasta ese momento había depositado, sin que se retenga violación del derecho de defensa, por lo que se rechaza el incidente propuesto, valiendo decisión.

8) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, fundamentado en que el recurso fue depositado tardío, señala el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, que: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

9) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Consta depositado en el expediente el acto núm. 0280/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, de generales que figuran, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, realizada a requerimiento de la recurrida a la parte ahora recurrente. En el indicado acto el ministerial actuante hace constar haberse trasladado a la casa núm. 1 de la calle Ramón Rodríguez, sector Rijo El Ejecutivo, Fruisa, Punta Cana, recibiendo dicho acto Pascuala Suero Alcántara, en su persona, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

11) En ese sentido, el indicado acto ha de considerarse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

12) En tal virtud, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 8 de marzo de 2024, atendiendo al plazo franco de 10 días hábiles, aumentados en razón de la distancia (6 días en ocasión de 194 kilómetros, distancia entre Punta Cana y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia), excluyendo los días no laborables del 28 y 29 de marzo de 2024 (Jueves y Viernes Santo); el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 8 de abril de 2024, por esto, al ser depositado el memorial de casación en contra de la ordenanza precitada en fecha 4 de abril del corriente año, el plazo que estipula el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, no se encontraba vencido. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

14) En este caso se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de que se trata.

Valoración de los medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al debido proceso.

16) La parte recurrente en el tercer medio de casación, el que será analizado en primer lugar para dotar de orden lógico el examen de este recurso, expone que la ordenanza de primer grado obligó al recurrente a cumplir con lo imposible al ordenarle rendir cuentas sobre 36 apartamentos cuando en realidad eran 34, lo que lesiona sus derechos, razón por la cual, al no ordenarse la suspensión de la ejecución de la indicada ordenanza, se desnaturalizaron los hechos y con ello se violó el debido proceso.

17) La parte recurrida contesta que, este argumento es falso y que el tribunal *a quo* no tuvo motivos para suspender la ejecución de la ordenanza, por lo tanto, obró correctamente al rechazar la suspensión solicitada.

18) De la lectura del fallo impugnado, se extraen los motivos siguientes:

2.- La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fue apoderada por la señora Janet Tirana, en representación de su hija Dainelis Isabel Pineda Tirana, en ese entonces menor de edad, de una demanda en referimiento en rendición de cuentas sobre la administración de los bienes relictos del señor Alberto Pineda, y en designación de guardián

administrador secuestrario judicial, en contra de la señora Pascuala Suero Alcántara, por medio de los actos Nos. 1068/2023 de fecha 24/08/2023 y 1098/2023 de fecha 01/09/2023, ambos del ministerial Wander M. Sosa Morfa Morla, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, demandada que fue decidida por la Ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00170, de fecha 25/09/2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se acogió dicha demanda y se ordenó a la señora Pascuala Suero Alcántara rendir cuentas de la administración como copropietaria de los bienes muebles e inmuebles siguientes (...) 6.- A partir de los hechos y circunstancias puestos a cargo del Juez apoderado de la presente demanda en suspensión de ejecución de dicha Ordenanza, este juzgador ha llegado al convencimiento, que no procede acoger la susodicha demanda de que se trata, ya que dicha demandante en suspensión de ejecución de la Ordenanza en cuestión, no ha demostrado al Juez apoderado de la comentada demanda en suspensión, de posibles daños irreversibles o que el Juez de Primera Instancia haya dispuesto en su decisión cuestiones que entrañen, eventualmente, una clara y manifiesta violación de derecho alguno o que con dicho fallo se haya dispuesto sobre cuestiones evidentemente excesivas o que causan una turbación manifiestamente ilícita o excesivas, derivadas de la ejecución de la Ordenanza de que se trata; cuestiones estas, que no son las que se avizoran en el caso de la especie, por lo que en tales atenciones, procede en consecuencia, rechazar la indicada demanda, en atención a lo que ha dicho la jurisprudencia nacional: "Que el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia" (B. J. 575, Pág. 2135).

19) En observancia de las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, esta Corte de Casación ha considerado que la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos si se comprueba que está afectada de una nulidad evidente por ausencia total de motivación, si ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa¹⁴¹⁰, lo cual no excluye los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 137 de la precitada ley.

20) En este contexto, obedeciendo a su apoderamiento, la presidencia de la corte *a qua* se concentró en valorar si los presupuestos para suspender la ordenanza en cuestión eran evidentes y no en

1410S. C. J. Salas Reunidas, núm. 5, 17 de mayo de 2006, B. J. 1146.

profundizar en vicios cuya ponderación es atribución de los jueces apoderados de la apelación. En ese sentido, la presidencia de la corte *a qua* analizó lo siguiente: a) la posible violación del derecho; b) sus efectos exteriores: las posibles consecuencias excesivas y turbación manifiestamente ilícita; y c) la evaluación de la facultad soberana de la que gozaba dicha jurisdicción para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional.

21) Al no observar la configuración de ninguna causa de suspensión, decidió rechazar la demanda, por lo que resulta incontestable que no fue violado el debido proceso por desnaturalización de los hechos, toda vez que la demanda en suspensión de marras fue valorada conforme a los presupuestos normativos vigentes al momento del fallo.

22) Establecido lo anterior, se evidencia que los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta sala, sin incurrir en los vicios denunciados, ni en ninguna violación constitucional, procediendo desestimar el medio estudiado.

23) En el segundo medio de casación la recurrente denuncia la falta de base legal, debido a que el tribunal *a quo* se limitó a calificar los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos de modo que se pudieran valorar las consecuencias legales que de la ordenanza se desprenden. Establece que dicho fallo impide estimar la conexión entre el hecho y la ley.

24) La parte recurrida a este medio contesta que la ordenanza recurrida fue basada en las disposiciones de los artículos 127, 131, 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, por lo que no existe falta de base legal, sino una correcta aplicación de los postulados legales, por esto, considera que el medio debe ser rechazado.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁴¹¹.

26) En orden con lo establecido precedentemente y de los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, se colige que en la ordenanza recurrida

1411S. C. J. 1ra. Sala, núm. 115, 30 de septiembre, 2020, B. J. núm. 1318.

contiene una exposición suficiente de los hechos y, en base en ellos, realiza una correcta aplicación de la norma que rige la materia, al evaluar las condiciones intrínsecas de la ordenanza de primer grado con el objeto de verificar si procedía la suspensión de ejecución solicitada, concluyendo, en el uso de su poder soberano, que no estaban dadas las condiciones para ordenar dicha suspensión. Así, es evidente que el medio de casación analizado deviene en infundado, por tanto, se desestima.

27) Finalmente, con respecto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos útiles, oportunos y pertinentes, a lo cual se encontraba obligado conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Concluye que las motivaciones son vagas e imprecisas y no justifican el fallo impugnado.

28) La parte recurrida responde que de la ordenanza atacada se evidencia que se cumplió plenamente con las disposiciones del artículo precitado, por lo cual el tribunal *a quo* decidió correctamente al rechazar la demanda en referimiento, siendo los motivos precisos y acordes a la ley, por tanto, estima que este alegato debe ser rechazado.

29) Es preciso establecer que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁴¹², no siendo suficiente con la exposición de fórmulas genéricas que no guarden estrecha relación con los supuestos fácticos y normativos sometidos a su análisis por las partes.

30) En ese sentido, en armonía con lo antes expresado, se constata que la ordenanza recurrida en casación, contrario a lo que establece la parte recurrente, sí contiene razones que sustentan el fallo, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que el derecho fue correctamente aplicado, razón por la que se rechaza el medio examinado, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

1412S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 12, 22, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pascuala Suero Alcántara contra la ordenanza núm. 355-2024-SORD-00009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2899

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VG Sal, C por A.
Abogados:	José Enrique Alevante Taveras, Jacinto Alevante Mendoza y Simeón Leonardo Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por VG Sal, C por A., representada por su presidente, Valeria Benita Gómez Vicente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Enrique Alevante Taveras y Lcdos. Jacinto Alevante Mendoza y Simeón Leonardo Aquino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes y José Antonio Lebrón Céspedes; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente Alcaldía Municipal de Jaquimeyes, Provincia Barahona contra la Sentencia Civil marcada con el 1076-2018-SCIV-00350, del expediente número 1076-2016-ECIV-00296, de fecha dieciocho del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (18-12-2018) y en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuesto en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida VG SAL C X A., debidamente representada por la señora Valeria Benita Gómez Vicente, al pago de las costas del presente recurso de apelación, en favor y provecho de los Licdos. Wilson Sony Pérez Agustín y Francina Perdomo Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual la parte recurrente expone sus medios de casación; b) la resolución núm. 1151/2022, de fecha 15 de julio de 2022, por la cual esta Sala rechazó la solicitud de defecto contra José Antonio Lebrón Céspedes y el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes; y c) la resolución núm. 0717-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra José Antonio Lebrón Céspedes y lo rechazó respecto al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, por cuanto la ley no admite dicha sanción contra el Estado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente VG Sal, C por A., y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes y José Antonio Lebrón Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó a raíz de la suscripción de un contrato de arrendamiento en fecha 26 de julio de 2001, entre

la compañía Sal y Oro Blanco C por A., y el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, para la explotación y fomentación de las instalaciones de la mina de sal de Puerto Alejandro por un periodo de 20 años; b) la parte recurrente demandó al Ayuntamiento citado en continuidad de la ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte. El tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00350, de fecha 18 de diciembre de 2018, acogió la acción, ordenó la continuación del contrato y el pago de una indemnización por la suma de RD\$30,000,000.00; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada, en curso del cual intervino voluntariamente José Antonio Lebrón Céspedes. La corte *a qua* acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, fallo que ahora es recurrido en casación.

2) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas, mala interpretación de la ley y falta de ponderación de documentos; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación al debido proceso de ley por falta de dispositivo.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden debido a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la corte incurre en violación a la ley por la falta de estatuir, ya que no se pronunció sobre las conclusiones que fueron planteadas por ella, relativas a certificar y declarar varias decisiones judiciales aportadas, como medios probatorios que no representan ni justifican las pretensiones de la vía de apelación; así mismo respecto de la solicitud de nulidad del recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Jaquimeyes, por carecer de parte petitoria, y por violación de los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución, ya que no se respetó el derecho de defensa del Dr. Praede Olivero Feliz, al no ser convocado; igualmente la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por José Antonio Lebrón Céspedes, por falta de derecho para actuar, pues no es el titular del derecho reclamado de manera personal, asimismo por falta de calidad, al no haber sido parte del proceso de primer grado no haber formalizado demanda en intervención.

4) Conforme fue indicado no consta en el expediente memoriales defensivos de la parte recurrida.

5) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la corte hizo constar que la apelada, VG Sal, C por A., presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: En cuanto a las pruebas depositadas por el ayuntamiento, solicitamos la exclusión de las pruebas aportadas fuera de los plazos ordenados por el tribunal para la comunicación. Por no ser controvertidos y violentar el Derecho de Defensa. CERTIFICAR Y DECLARAR, que la sentencia 12-00105 de fecha 18-05-2012, declaró el defecto por falta de concluir, pero que no ha sido depositado la certificación de no apelación de la Corte Civil del Departamento Judicial de Barahona, y no se puede establecer si la sentencia le paso el plazo de los (06) que prescribe el art. 156 del Código Procesal Civil, asimismo, no existen elementos de prueba que certifiquen que dicha sentencia sea firme, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pueda justificar como base de prueba los medios solicitados e invocados por la recurrente. Por lo que este medio de prueba no aporta ninguna luz al proceso. CERTIFICAR Y DECLARAR, que la sentencia No. 14-00211, de fecha 02 del mes de julio del 2011, Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia depositada TC/0433/16, fue revocada, por entender existir otras vías más efectivas, como la que este tribunal está conociendo y está apoderado de un recurso de apelación de una sentencia en derecho., por lo que este medio de prueba no aporta ninguna luz al proceso. CERTIFICAR Y DECLARAR, Que mediante la sentencia TC/0020/14, de fecha 20 del mes de enero del año 2014, del Tribunal Constitucional, la Administración de la salida pasa hacer del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, y por el principio de continuidad del Estado y solidaridad, dicho ayuntamiento está obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con el antiguo administrador y la empresa VG SAL CXA-. CERTIFICAR Y DECLARAR que la sentencia TC/0433/16, del Tribunal Constitucional, no acoge ni rechaza pretensiones, es decir no toca el fondo, por entender existir otras vías más efectivas. SEGUNDO: En cuanto al Recurso De Apelación depositado por el Ayuntamiento De Jaquimeyes, declarar la nulidad del Recurso de Apelación, por carecer de parte petitoria, es decir, carece de objeto, situación que impide apreciar el alcance del mismo, por lo que procede la nulidad por tratarse de una nulidad insalvable, en violación de las disposiciones del art, 61 del Código de Procedimiento Civil, así como 69.4 y 69.10 de la constitución, y es que apelación puede producir dos efectos denominados como devolutivo y suspensivo, y se atribuye al fundamento de la existencia de la doble instancia, en el caso de la especie que se solicita la nulidad, no se ha mostrado un error o vicio que invalide total o parcialmente la sentencia; ni la falta de firma de juez o su falta de capacidad, más aún las pruebas aportadas en primer grado fueron valoradas, consideradas y sus respuestas motivadas, más allá

la nulidad no pueda ser tomada como un tipo de recurso de apelación, sino como la posible sanción para el fundamento del mismo, la nulidad supone que el acto tiene un problema en su construcción; no se siguió el procedimiento prescrito en la norma. El acto se va a considerar sin efecto jurídico alguno; el acto existirá en los hechos, pero será como si el ordenamiento diga que nunca ha existido. En caso de Rechazar. TERCERO; En cuanto al Recurso De Apelación depositado por el Ayuntamiento De Jaquimeyes, declarar la nulidad de este por violación de las disposiciones del art. del 69.4 y 69.10 de la constitución, por no respetar el derecho de todas las partes involucradas, ya que siendo el Dr. Praede Olivero Feliz, el mismo nunca fue convocado violentando .su derecho a la defensa y el derecho de que un tribunal de mayor Jerarquía revise sus motivos y pretensiones. Asimismo: CUARTO: En cuanto al Recurso de Apelación depositado por el señor Lebrón Céspedes, que se declare inadmisibles por falta de derecho para actuar, por efecto de lo dispuesto en el art. 44, de la Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. Toda vez que los derechos que recaen sobre la obligación contractual existente y objeto de las partes solo intervienen la empresa VG SAL CXA y el Ayuntamiento Municipal De Jaquimcyes, siendo la empresa VG SAL CXA, una sociedad comercial con personalidad jurídica y el señor Lebrón Céspedes, no ser el titular del derecho reclamado de forma personal. En caso de Rechazar. QUINTO: En cuanto al Recurso de Apelación depositado por el señor Lebrón Céspedes, que se declare inadmisibles por falta de calidad para actuar, por efecto de lo dispuesto en el art. 44, de la Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. Toda vez que el señor Lebrón Céspedes no fue parte del proceso de primer grado, por lo que, de manera personal, la sentencia ni le perjudica ni le beneficia. Y así mismo por no formalizar, en caso de tener derecho su intervención forzosa según lo dispuesto en los artículos del 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que se refieren a la intervención. En cuanto al fondo: SEXTO: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Alcaldía Municipal De Jaquimeyes Provincia Barahona, por subvertir el orden constitucional por violentar el enfoque y objeto de un Recurso de Apelación que nace del doble grado jurisdiccional, y confundirlo con una excepción de nulidad. Por violentar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por violación al derecho de defensa de las partes en el proceso, por las pruebas aportadas

que justifican que la sentencia apelada es justa, por ser el recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. SÉPTIMO: ASÍ MISMO, que se rechace el recurso de apelación depositado por el señor Lebrón Céspedes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por vía de consecuencia: que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1076-2018 SCrV-00350. Contenido en el expediente no. 1076-2016-ECrV-00296. de fecha 18 del mes de diciembre del Año 2018, de la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Barahona. Octavo; Que se condene al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Dr. José Enrique Alevante Taveras y Lic. Simón L. Aquino Rosario. (Sic).

6) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción¹⁴¹³.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹⁴¹⁴, tal y como sucedió en la especie, ya que del fallo recurrido no se advierte que la corte *a qua* se haya pronunciado sobre los aspectos antes descritos, sino que entendió procedente el recurso de apelación, por lo que recovó la sentencia apelada, fundamentada en que por sentencia anterior se había ordenado la rescisión del contrato de arrendamiento, su adendum y el acuerdo transaccional, con relación a la mina de Sal Puerto Alejandro suscrito con la Compañía Sal Oro Blanco C. x A., en fecha 06 de marzo de año 2009, por incumplimiento y culpa de la Empresa V. G. Sal, C. x A., y que no había constancia de que dicha disposición judicial había sido recurrida, de manera que concluyó que se trataba de un asunto inadmisibile por cosa juzgada.

8) El anterior razonamiento, evidencia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, puesto que, antes de evaluar los presupuestos sobre el fondo que le llevaron a adoptar su decisión debía pronunciarse sobre las peticiones y conclusiones incidentales que le fueron presentadas, en las cuales se perseguía hacer declarar la nulidad del recurso

1413SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

1414S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

de apelación por no contener parte petitoria, por indivisibilidad, por falta de derecho para actuar, por falta de calidad, entre otros; en razón de que tales pretensiones, por su carácter perentorio, podrían hacer subyacer el fondo del recurso y por lo tanto deben ser valoradas antes de todo juzgamiento sobre las pretensiones de los hechos a ser juzgados, en consecuencia, ante la falta de pronunciamiento sobre estas conclusiones, procede casar íntegramente la sentencia recurrida.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Según el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 441-2021-SEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2900

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Rosario, S. R. L.
Abogado:	José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero.
Abogado:	Domingo Tavarez Aristy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Acoge denegación de mandato / nulo de oficio.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la demanda en denegación de mandato interpuesta por la entidad Constructora Rosario, S. R. L., representada por su

gerente, Michelle Natalia Rosario García, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente; en contra de los abogados Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Presentada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, S. R. L., representada por Tabaré Rosario Mustafá; la cual figura representada por los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, de generales que constan anotadas en el expediente, donde figuran como parte recurrida Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Tavez Aristy, de generales que constan anotadas en el expediente.

El recurso de casación en ocasión del cual se ha denegado el mandato ha sido interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00418, de fecha 1 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA ROSARIO, S. R. L. (anteriormente sociedad comercial Constructora Rosario, S. A.), contra la sentencia núm. 1531-2022-SEN-000118 del 16 de mayo de 2022, dictada por la novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos Comerciales, y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el literal a del ordinal primero de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "a) CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA ROSARIO, S. R. L., a pagar en manos de los señores DANIEL GUERRERO RAMÍREZ y ALICIA CEDEÑO DEL ROSARIO DE GUERRERO, al suma de doscientos cincuenta y dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$252,500.00), correspondiente a los 505 días hábiles que transcurrieron en el período del 1 de febrero de 2020 hasta el 17 de agosto de 2021, por concepto de liquidación de penalidad convencional, en virtud del acuerdo transaccional homologado por el laudo final por consenso, en ocasión del arbitraje núm. 1802320, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2023; **b)** actos de emplazamiento núm. 364/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Carla Marcelo y 1012-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, depositados en fecha 10 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 9 de noviembre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 414/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, depositado en fecha 16 de noviembre de 2023; **e)** instancia contentiva de demanda en denegación de mandato, depositada en fecha 3 de junio de 2024; **f)** acto de notificación de la indicada instancia núm. 306/2024, de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso y la demanda en denegación a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Rosario, S. R. L., representada por Tabaré Rosario Mustafá, y como parte recurrida Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero. Por otro lado, en la demanda en denegación figura como parte demandante Constructora Rosario, S. R. L., representada por Michelle Natalia Rosario García y como parte demandada los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.

Sobre la denegación de mandato

2) Es preciso esclarecer que el procedimiento para la denegación de mandato en sede de casación se encontraba regulado en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 53, 54, 55, 56. En el nuevo contexto procesal del Recurso de Casación, contrario al antiguo régimen, los incidentes pasaron a tener una regulación autónoma y excepcional según se deriva del contenido del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que

dispone en su párrafo IV, lo siguiente: *Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común*¹⁴¹⁵, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.

3) En tal sentido, procede que esta Primera Sala, estatuya respecto a la demanda en denegación de mandato depositada, por aplicación del citado texto legal y el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, que prevé ... *La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado...*

4) Mediante instancia depositada en la secretaría de esta Primera Sala, en fecha 3 de junio de 2024, suscrita por Constructora Rosario, S. R. L., debidamente representada por su gerente Michelle Natalia Rosario García, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, fue presentada una demanda incidental en denegación de mandato contra los Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, quienes impulsaron un recurso de casación a través del memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023, contenido en la solicitud núm. 2023-R0425157.

5) En dicha instancia, la parte demandante concluye como sigue: **PRIMERO:** *Declarar en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en denegación de mandato presentada por la sociedad Constructora Rosario, S. R. L., ya que en ella se respetan todos y cada uno de los requisitos establecidos para su interposición. SEGUNDO:* *Declarar y comprobar que las calidades y representación presentadas en nombre de la sociedad Constructora Rosario, S. R. L. son ilegales y nulas en el recurso de casación de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ni mucho menos de la notificación del mismo según el acto núm. 369/2023 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ya que su representante la señora MICHELLE NATALIA ROSARIO GARCÍA no ha otorgado mandato alguno a los DOCTORES MARINO J. ELSEVYF PINEDA Y LEONEL ANGURRRRIA MARRERO, para interponer el mismo a su nombre, ni para representarla, razón por la cual dichos abogados se encuentran desprovisto de poderes para realizar los actos graves de procedimiento a que se contrae la presente acción y mucho menos cuentan con el consentimiento de esta para sustentar en su nombre el contrato judicial. TERCERO:* *Por lo que debe acoger sobre el fondo la presente demanda en denegación de mandato contra los DOCTORES MARINO J. ELSEVYF PINEDA Y LEONEL ANGURRRRIA MARRERO Y ACOGER EL DESISTIMIENTO de dicho recurso*

¹⁴¹⁵Resaltado nuestro.

por no estar autorizado. **CUARTO:** DECLARANDO como anulados e insubsistente las pretensiones y calidades otorgadas por la sociedad CONSTRUCTORA ROSARIO, S.R.L. en el presente proceso. **QUINTO:** CONDENAR a los DOCTORES MARINO J. ELSEVYF PINEDA Y LEONEL ANGURRIA MARRERO al pago de las costas y multa establecida por la Ley, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO JOSÉ MIGUEL LUPERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

6) En sustento de sus pretensiones la parte demandante argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que Constructora Rosario, S. R. L., es una entidad que está registrada con el RNC núm. 1-01-16056, debidamente representada por su gerente, Michelle Natalia Rosario García, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández; b) que en el curso del proceso de liquidación de astreinte, dicha entidad interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, a través del acto núm. 738/2022, de fecha 14 de junio de 2022, resuelto mediante la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00418, de fecha 1ro. de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que dicha sentencia no fue recurrida, toda vez que el recurso de apelación fue acogido; d) que los doctores Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, en representación de Constructora Rosario, S. R. L., interpusieron el recurso de casación de fecha 18 de septiembre de 2023, sin tener autorización para ello, pues no recibieron mandato ni poder a esos fines; e) que como se comprueba del registro mercantil, documento oponible a terceros, los demandados no poseen poder dado por la gerente de Constructora Rosario, S. R. L., compañía que además no contempla al Ing. Tabaré Rosario Mustafá como gerente, por lo que carece de derecho para actuar; f) que la única persona autorizada a firmar en nombre de la compañía es su gerente, Michelle Natalia Rosario García.

7) La parte demandada en denegación Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, así como la parte recurrida en casación, Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero, no respondieron a la referida demanda, no obstante haberles sido notificada mediante el acto núm. 306-2024, de fecha 3 de junio de 2024, antes descrito.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad*

litem en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial*¹⁴¹⁶.

9) Esta figura está regulada por el Código de Procedimiento Civil, a partir del artículo 352, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.* De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado; mientras que por mandato del artículo 359: Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal.*

10) De los documentos que acompañan la solicitud de denegación ponderada, esta Primera Sala observa lo siguiente: a) que a través del acto núm. 169/2024, de fecha 10 de abril de 2024, instrumentando por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Constructora Rosario, S. R. L., representada por su gerente, Michelle Natalia Rosario García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, notificó a Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, intimación a denegación de mandato, por falta de poder de estos para interponer el recurso de casación que nos ocupa; b) que según el Certificado de Registro Mercantil de la razón social Constructora Rosario, S. R. L., la persona autorizada a firmar y gerente es Michelle Natalia Rosario García; c) que a través de poder de representación notarial suscrito en fecha 28 de mayo de 2024, entre la Constructora Rosario, S. R. L., debidamente representada por su gerente Michelle Natalia Rosario García, fue otorgado *poder especial tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al licenciado José Miguel Luperón Hernández*, para ejercer la presente acción en denegación; d) que a través del acto núm. 306/2024, de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, fue notificada la presente acción en denegación de mandato a los Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, al abogado apoderado de Daniel Guerrero y Alicia Cedeño del Rosario, parte recurrida en casación, y a la Procuraduría General de la República.

1416SCJ-PS-22-3644, 16 diciembre 2022, B. J. 1344.

11) Es oportuno precisar que, de la sentencia impugnada en el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2023-R0425157, cuya denegación constituye el objeto de la presente demanda, se observa que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Constructora Rosario, S. R. L., debidamente representada Michelle Natalia Rosario García, la cual presentó al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, como abogado constituido y apoderado especial ante dicha jurisdicción. Por otro lado, en el memorial de casación que nos ocupa, la parte recurrente Constructora Rosario, S. R. L., indica estar representada por el Ing. Tabaré Rosario Mustafá y tener como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.

12) En ese orden, si bien como se ha dicho *el mandato ad litem del abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento*, al encontrarnos frente a una demanda en denegación de mandato presentada por la propia parte que se asegura representar, dicha presunción queda extinguida. De manera que, se hace necesario demostrar el poder que avala la representación en justicia que se ejerce, en este caso la interposición de un recurso de casación. No obstante, como se indicó arriba, los abogados demandados en denegación no respondieron esta solicitud.

13) En tal sentido, al revisar los documentos que fueron aportados en la demanda en denegación de mandato, esta Primera Sala ha podido verificar que, según Registro Mercantil que consta aportado, el Ing. Tabaré Rosario Mustafá, si bien es socio de la razón social Constructora Rosario, S. R. L., lo cierto es que la persona autorizada a firmar, gerente y administradora de dicha sociedad es Michelle Natalia Rosario García. En este punto, es pertinente recordar que *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible antes los terceros*¹⁴¹⁷. Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de un *medio de prueba por excelencia de la existencia de una sociedad jurídica y todos los elementos básicos de su personalidad, tales como nacionalidad, nombre, domicilio, tipología, representante autorizado, entre otros...*¹⁴¹⁸

14) En virtud de lo anterior, resulta que la denegación de mandato impulsada por la representante de Constructora Rosario, S. R. L., Michelle Natalia Rosario García en contra de los Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero para ejercer el recurso de casación de que se trata, se encuentra fundamentada en pruebas que esta Corte de

1417 Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, artículo 2.

1418 SCJ-PS-22-3083, 28 octubre 2022, B. J. 1343

Casación estima pertinentes y veraces. Además, los letrados demandados no demostraron que hayan actuado bajo mandato de dicha entidad, sino que, contrario a esto, consta aportado un poder de representación a favor del Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, para suscribir la presente demanda, quien además figura como abogado apoderado en instancia de apelación.

15) En tal sentido, procede acoger la solicitud presentada y declarar válida la denegación de mandato, interpuesta por la Constructora Rosario, S. R. L., debidamente representada por Michelle Natalia Rosario García, en contra de los Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, en consecuencia, declara que estos últimos carecen de poder para actuar en representación de dicha entidad, respecto al recurso de casación interpuesto por dichos abogados a través del memorial de casación que consta en la solicitud núm. 2023-R0425157, así como del acto núm. 364/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Carla Marcelo y núm. 1012-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, contentivos de emplazamiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

16) En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación, impulsada por la demandante incidental en denegación de mandato, Constructora Rosario, S. R. L., esta Primera Sala recuerda que para ser acogido debe ser realizado conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que no ocurre en la especie. En tal sentido, se rechaza dicha pretensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el recurso de casación

17) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado...* En ese orden, ha sido el criterio de esta Corte de Casación que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas. Sin embargo, esto no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad¹⁴¹⁹. Sobre este particular se ha admitido como excepción el caso en que la empresa incoar acciones puramente defensivas, como

1419SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 marzo 2018, B. J. 1288

ocurre en el caso de las demandas en referimiento en levantamiento de oposición, que no es el caso, pues se trata de la interposición de un recurso de casación.

18) El recurso de casación que nos ocupa, interpuesto a través del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Corte de Casación se encuentra afectado de dos irregularidades de fondo. En primer lugar, la persona moral que figura como recurrente, no se encuentra representada por la persona física autorizada a estos fines, tal y como ha sido anteriormente comprobado. En adición, fue denegado el mandato de los abogados que suscriben dicho memorial de casación, según fue declarado por esta Primera Sala en consideraciones anteriores. En definitiva, se trata de un memorial cuyos actores carecen de capacidad y poder para actuar en casación.

19) En virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto (...) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.* Por su parte el artículo 42, dispone que ... *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.* En consecuencia, el recurso de que se trata, al ser interpuesto por una persona que no tiene poder para actuar en nombre y representación de la parte recurrente, debe ser declarado nulo de oficio, por aplicación combinada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978, antes transcritos.

20) En cuanto a la denegación de mandato, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas por haber sucumbido, en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Mientras que, respecto al recurso de casación, procede compensarlas, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 352, 353 y 359 del Código de Procedimiento Civil; artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: ADMITE COMO VÁLIDA la demanda en denegación de mandato interpuesta por Constructora Rosario, S. R. L., representada por su gerente, Michelle Natalia Rosario García, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, S. R. L., representada por Tabaré Rosario Mustafá, en fecha 23 de octubre de 2023, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00418, de fecha 1ro. de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. EN CONSECUENCIA, DECLARA que los Lcdos. Marino J. Elsevyf y Leonel Angustia Marrero, carecen de poder y mandato para interponer el indicado recurso, así como para notificar los actos núms. 364/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Carla Marcelo y 1012-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 10 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, S. R. L., representada por Tarabé Rosario Mustafá, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00418, de fecha 1ro. de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte demandada en denegación, Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado constituido de la parte demandante, Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto al recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2901

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Milagros Martínez.
Abogados:	José Ramón Castillo Vásquez y Yaneli Peralta Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible/casa
parcialmente sin envío/CASA
con envío.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Milagros Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Castillo Vásquez y Yaneli Peralta Mateo; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como recurrido Félix Rafael Rosa López quien, aunque depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no figura en el expediente la notificación de dicha actuación.

Contra las sentencias:

i) Incidental núm. 1497-2021-SSEN-00097, dictada en fecha 8 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por Félix Rafael Rosa López, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-01642, dictada en fecha 08-11-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cumplimiento de contrato, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, los incidentes propuestos, por ambas partes, por las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte más diligente notificar la presente decisión, enviar el correspondiente avenir a la contraparte, a fin de seguir conociendo del recurso del cual nos encontramos apoderados. **CUARTO:** NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

ii) Núm. 1497-2023-SSEN-00027, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso de oposición de fecha 5 de diciembre del año 2019, interpuesto por FÉLIX RAFAEL ROSA LÓPEZ, contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-01642, dictada en fecha 8 de noviembre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, por incumplimiento de las formalidades sustanciales para su ejercicio. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX RAFAEL ROSA LÓPEZ, contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-01642, dictada en fecha 8 de noviembre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato, daños y perjuicios, incoada por MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE íntegramente el recurso de apelación de referencia, y*

*actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; en cuanto al fondo de la demanda primigenia, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la misma, por improcedente y carente de fundamento legal, basado en los motivos expuestos en el presente fallo. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1253-2023, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 24 de octubre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Milagros Martínez y como recurrido Félix Rafael Rosa López. Del contenido de las sentencias impugnadas y de los documentos a los que ellas hacen referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cumplimiento de contrato incoada por la actual recurrente en contra del hoy recurrido, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 366-2018-SEEN-01642 del 8 de noviembre del año 2019, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citado, acogió la acción, declaró resuelto el contrato de partición y acuerdo amigable suscrito entre las partes, ordenó al demandado a pagar en manos de la accionante la suma de RD\$5,000,000.00, por aplicación del referido contrato (sic) y comisionó a un ministerial para notificar el fallo; **b)** esta decisión fue recurrida tanto en oposición como en apelación por el entonces demandado; **c)** en curso del conocimiento del recurso de apelación la parte recurrente solicitó el sobreseimiento del expediente

hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiere el recurso de oposición; en cambio la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el recurso por falta de calidad del abogado y por violación a la Ley 140-15, sobre Notariado; pretensiones que fueron decididas por la sentencia núm. 1497-2020-ECIV-0009, del 8 de marzo de 2021, que acogió el recurso de apelación, rechazó los incidentes propuestos y ordenó a la parte más diligente la fijación de la audiencia para continuar conociendo el recurso; **d)** el recurso fue decidido al tenor de las sentencias incidental y principal recurridas ahora en casación, la primera que decidió rechazar los pedimentos incidentales de sobreseimiento e inadmisión del recurso de apelación por presunta violación a la ley del notariado, propuestos por el apelante y la apelada, respectivamente y, la segunda, que decidió declarar inadmisibile de oficio el recurso de oposición, acogió la apelación, revocó el fallo impugnado y la demanda primigenia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Félix Rafael Rosa López depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 30 de octubre de 2023; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya cursado y depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1253-2023, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual, dicho sea de paso, le fue notificado a su domicilio conocido; infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 1497-2021-SEN-00097

7) Antes de evaluar las pretensiones del fondo contra la sentencia enunciada procede que esta corte de casación verifique si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

8) En esas atenciones se verifica que el fallo núm. 1497-2021-SSEN-00097, dictado en fecha 8 de marzo de 2021, resuelve las conclusiones incidentales relativas a un sobreseimiento presentado por la parte recurrente en apelación y un medio de inadmisión promovido por la parte entonces recurrida, además de ordenar que la parte más diligente promoviera audiencia para continuar el conocimiento del caso.

9) Es un criterio pacífico e ininterrumpido de esta Sala que las decisiones que resuelven un medio de inadmisión constituyen decisiones definitivas sobre incidente lo mismo que aquellas que resuelven un sobreseimiento¹⁴²⁰ en el ámbito civil y comercial, lo que produce que estas puedan ser recurridas inmediatamente¹⁴²¹ sin requerirse la espera de la decisión que resuelva el fondo de la contestación, por el impacto que ejercería en la continuidad de un litigio y su sobre todo la suerte positiva o negativa que pudiese ocasionar al proceso, con gravitación ya sea en el plazo razonable la economía procesal, e incluso la posibilidad de producirse un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional.

10) Conforme al histórico procesal del caso, la decisión que resolvió los incidentes fue leída en audiencia pública el 8 de marzo de 2021, día en el cual no hay constancia de que las partes estuvieran presentes, representadas o que se le realizare convocatoria; no obstante, luego a requerimiento de la parte recurrida (ahora recurrente) el 16 de febrero de 2022, fue dictado un auto que fijó audiencia para el 18 de marzo de 2022, y después para el 7 de julio de 2022; sin embargo, no fue sino hasta el 20 de octubre del año 2023, que María Milagros Martínez ejerció el correspondiente recurso de casación, habiendo transcurrido 8 meses y 2, desde el día en que en cumplimiento de dicho fallo solicitó la celebración de una nueva audiencia, lo que hace evidente que conocía dicha decisión.

11) En esas atenciones, un cotejo de la fecha de solicitud de fijación de audiencia realizada por la ahora recurrente, dando cumplimiento a la sentencia incidental impugnada, a saber el 16 de febrero de 2022, con la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de octubre de 2023, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, debido a que transcurrió entre uno y otro un total

1420SCJ, Primera Sala, núm. 74, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

1421SCJ, Primera Sala, núm. 26, 29 de abril de 2015, B. J. 1253.

de 8 meses y 2 días, cuando conforme a la Ley núm. 3726 de 1953¹⁴²², este contaba con 30 días francos para la interposición de su vía recursiva, aumentables en razón de la distancia; razón por la cual procede declarar de oficio inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el conocimiento del recurso del que ha sido apoderada esta sala conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Sobre el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 497-2023-SS-SEN-00027, dictada en fecha 15 de febrero de 2023¹⁴²³.

Medios de casación

12) La recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Violación al principio dispositivo, al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo *extra petita*, contradicción en una misma sentencia, motivación insuficiente; **y errónea interpretación y aplicación de los numerales 4 y 6 del artículo 28 de la ley no. 140-15, sobre el notario público, en lo relativo a las prohibiciones del notario**¹⁴²⁴.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

¹⁴²²Esta sentencia fue dictada el 8 de marzo de 2021, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 2-23, por lo que sus requisitos de forma y fondo deben ser juzgados conforme a la Ley 3726 de 1953.

¹⁴²³A diferencia de la sentencia anterior, esta decisión fue dictada en el marco de la vigencia de la Ley 2-23, por lo que sus requisitos de admisibilidad se evalúan de conformidad con esta disposición normativa.

¹⁴²⁴Énfasis añadido en atención a que este medio se plantea en contra de la decisión cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibles por lo que esta Sala no se pronunciará sobre el particular dado el efecto de las inadmisibles.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁴²⁵; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, violación a los principios dispositivo y del efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo *extra petita*, insuficiencia y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación, la recurrente denuncia motivación insuficiente, argumentando en sustento a sus pretensiones, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte rechazó la demanda por presunta falta de pruebas sin siquiera examinar el acto de demanda pues ninguna de las partes lo depositó, lo que evidencia que la alzada falló de un asunto que no conoció; **b)** que en ningún considerando de su sentencia hay motivos de los méritos de la demanda, máxime que la alzada decidió revocar la decisión apelada, vedándola de sus efectos jurídicos, lo que la imposibilitaba suplir los argumentos empleados por el juez de primer grado.

1425 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su fallo conforme los motivos siguientes:

Acorde lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Civil, queda facultada la parte a quien no se le cumplió lo pactado en un acuerdo, de seleccionar entre exigir la ejecución de la convención o pedir su rescisión y el abono de daños y perjuicios. Del examen conjunto de las actuaciones practicadas por la señora María Milagros Martínez, puede observarse que esta ha practicado reclamaciones de diversas índole, aunque relativas a un mismo derecho, pero contradictorias entre sí, como lo son: a) obtener la nulidad del acto contractual de fecha 16 de febrero del 2015, donde se verificaba un acuerdo de partición amigable de los bienes que integraban la comunidad legal, conformada fruto de su matrimonio con el señor Félix Rafael Rosa López, sobre lo cual fue pronunciada la decisión núm. 1275-2019-SEN-01745, de fecha 12 de noviembre del año 2019, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual posee autoridad de cosa definitivamente juzgada, a falta de constancia de que haya sido recurrida y por responder a las conclusiones expuestas en sentido coincidentes por las parte; b) lograr el cumplimiento del mismo contrato antes descrito, daños y perjuicios derivados de su incumplimiento, así como el pronunciamiento de la resciliación del contrato de referencia, en cuyo tenor se ha pronunciado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien resolvió la misma por medio del fallo núm. 366-2018-SEN-01642, dictado en fecha 8 de noviembre del año 2019, el cual ha sido objeto de los recursos de que se trata y c) la búsqueda de la admisión de la partición judicial de los bienes que integraban la comunidad legal de bienes conformada con su exesposo, señor Félix Rafael Rosas López, aspecto admitido y ordenado por la sentencia núm. 1498-2020-SEN-00448 de fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual igualmente debe entenderse ha adquirido autoridad de cosa definitivamente juzgada, a falta de aportarse prueba en sentido de que haya sido recurrida por cualquier vía.

19) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sustento de su decisión, expone lo siguiente:

Así las cosas, es observable que no es posible sostener al mismo tiempo la consecución de la declaratoria de nulidad del acto de partición y acuerdo amigable que habían suscrito las partes, y luego obtener el cumplimiento del mismo, dado que la nulidad constituye una sanción

que verifica la ineficacia o falta de valor legal de los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley o con finalidad reprobada o con causa ilícita (ver: B.J. 1219, 27 de junio del 2012, 1ª Sala SCJ, núm. 71), por lo que una vez pronunciada, el acto afectado por ella desaparece de la vida jurídica y no surte efectos legales. De lo antes dicho resulta que, al haber sido declarada la nulidad del acto de partición y acuerdo amigable de fecha 16 de febrero del 2015, conforme la sentencia núm. 1275-2019-SEN-01745, de fecha 12 de noviembre del año 2019, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y perseguida por la señora María Milagros Martínez, la partición judicial de la comunidad legal de bienes de los exesposos, como lo ordena la sentencia núm. 1498-2020-SEN-00448 de fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decisiones que se estiman provistas de autoridad de cosa juzgada, no es posible que esta misma pretenda obtener el cumplimiento del contrato anulado, ni extraer consecuencias favorables de este, en tanto, ha dejado de existir al ser llevado al examen en sede jurisdiccional. En consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata, por haberse originado una incorrecta aplicación del derecho en la especie, con motivo de lo cual se revoca el fallo apelado y en virtud del efecto devolutivo del recurso, al conocer del fondo de la demanda primigenia, se rechaza la misma por improcedente y carente de fundamento legal.

20) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda incoada por la recurrente tendente a obtener, de manera principal, el cumplimiento del contrato de partición y acuerdo amigable suscrito con su exesposo, el recurrido, por presunto incumplimiento de este último.

21) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado en pleno uso del efecto devolutivo de la apelación, a partir del cardinal examen del fallo apelado aunado a la valoración de los documentos probatorios sometidos a los debates, retuvo que la actual recurrente originalmente no solo pretendió el cumplimiento del contrato de partición y acuerdo amigable suscrito con su exesposo-hoy recurrido; sino que, teniendo por objeto la convención ya referida, había incoado otra acción judicial en virtud de las cuales perseguía -en orden cronológico- la nulidad del convenio y la admisión de la partición de la comunidad de los bienes fomentados entre las partes durante la unión conyugal.

22) En hilo con lo anterior, conforme se enuncia en el fallo impugnado fueron pronunciadas las sentencias núm. 1275-2019-SSEN-01745 y 1498-2020-SSEN-00448, de fechas 12 de noviembre de 2015 y 26 de noviembre de 2020, conforme las cuales, se declaró la nulidad del contrato de partición y acuerdo amigable suscrito entre los exesposos y se admitió la partición de la comunidad de bienes fomentada entre estos, respectivamente; decisiones que a juicio de la corte tenían la autoridad de la cosa juzgada por ausencia de pruebas que demostrasen lo contrario.

23) Ante la constatación y los efectos derivados de tales escenarios jurídicos, la corte consideró la imposible ejecución de las pretensiones de la demanda primigenia, dada la incontrovertible realidad de que el contrato de partición y acuerdo amigable y los efectos jurídicos que pudiesen haber dimanado de sus términos, yacían extintos producto de su anulación dictada judicialmente; sin embargo, para realizar esa afirmación le era necesario evaluar los argumentos sometidos en la demanda y realizar un ejercicio de contraste con las pretensiones que habían sido juzgadas en las sentencias anteriores, de tal suerte que pudiese determinarse concretamente si existía o no incompatibilidad entre las vías judiciales iniciadas por la accionante derivados del momento de su sometimiento y la vigencia del acuerdo en el tiempo.

24) De igual modo en relación a la ausencia del acto introductivo de la demanda, este documento resulta relevante en aquellos casos en que la corte *a qua* no se encuentre posibilitada de examinar la demanda que conforme el efecto devolutivo de la apelación le correspondía, esto así porque, a los tribunales de alzada les corresponde la verificación del proceso primigenio en toda su magnitud, donde en gran medida logran su edificación en base a los argumentos decisorios adoptados por el juez que estatuyó por primera vez conforme la sentencia apelada, donde sin lugar a dudas las pretensiones y argumentos de la demanda allí constarán.

25) En ese tenor, el punto litigioso se circunscribe a determinar si efectivamente la corte se apartó de la ley y falló contrario al derecho cuando acogió el recurso apelación, revocó íntegramente la decisión apelada y rechazó la demanda, sin -presuntamente- conocer en toda su extensión del litigio pues el acto introductivo de la demanda no formó parte de la comunidad probatoria aportada, con lo que seguido incurrió en un *déficit* motivacional al no exponer las razones que sustentan su decisión.

26) En cuanto vicio denunciado, en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la

cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁴²⁶. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴²⁷, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

27) En el contexto de la situación procesal descrita ha sido juzgado por esta Sala que existe insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada.

28) En este sentido, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia resultan insuficientes los motivos aportados por la corte para rechazar la demanda introductiva de instancia, en razón de que la propia sentencia señala que no figuró el acto de que introdujo la acción, de la misma manera en que en ella no se hace constar el aporte de las otras 2 demandas que dice haber sido lanzadas por la ahora recurrente, de modo que producir el rechazo a través de elucubrar un contraste entre demandas que no reposaron como sustento probatorio en el expediente, deja manifiesto un análisis sesgado e incompleto de los hechos, puesto que para determinar que los hechos que se pretendían juzgar ya habían sido objeto de un juicio que se contraponía al ahora sometido debían estar presentes las acciones que dieron lugar a las decisiones, más aún la alzada desarrolla hechos en base a decisiones que tampoco figuran entre las pruebas que describe la corte como recibidas¹⁴²⁸.

29) La situación expuesta hace evidente que la sentencia impugnada no aporta los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Sala actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha

1426SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.

1427 Artículo 69 de la Constitución de la República.

1428 Como es el caso de la núm. 1498-2020-SEEN-00448 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago. Que no figura entre las piezas aportadas descritas en el fallo impugnado.

sido o no bien aplicada; por tanto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios que lo sustentan, y casar el fallo criticado en cuanto a la valoración del recurso de apelación y de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación enviar ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30) En lo que respecta a la decisión sobre el recurso de oposición, conviene destacar que este es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. La aludida vía recursoria debe ser interpuesta en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

31) De conformidad con lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, que revista la dimensión de orden público; por tanto, al haberse puesto el recurso ante la alzada y no ante el tribunal de primer grado, procede casar de oficio por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, por no quedar asunto alguno por juzgar, esto debido a que el objeto del envío del asunto a otro tribunal después de casada una sentencia es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

32) Procede compensar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 55 párrafo 2 de la Ley núm. 2-23 que prevé que esta es la solución jurídica que opera cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 16, 19, 21, párrafos I, II y III, 26, 29 y

55, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de Félix Rafael Rosa López, en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Milagros Martínez, contra las sentencias núm. 1497-2021-SSEN-00097 y 1497-2023-SSEN-00027, dictadas en fechas 8 de marzo de 2021 y 15 de febrero de 2023, respectivamente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia incidental núm. 1497-2021-SSEN-00097, emitida el 9 de marzo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00027, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo que se refiere al recurso de oposición decidido en la sentencia indicada, conforme las razones antes expuestas.

CUARTO: CASA ÍNTEGRAMENTE la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00027, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo que se refiere al recurso de apelación decidido mediante la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto y las partes, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2902

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC. y compartes.
Abogados:	Miguel E. Núñez Duran y Willy S. Encarnación Paulino.
Recurridos:	Ana María Martínez Fiallo y compartes.
Abogados:	Domingo Peña Niña, Juan José Eusebio Martínez, Yandiel Gómez, Miguel E. Núñez Duran y Willy S. Encarnación Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Defecto/rechaza.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante las siguientes solicitudes:

A) núm. 2023-R0401691 por la Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel E. Núñez Duran y Lcdo. Willy S. Encarnación Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo, quienes tienen como abogado apoderado al Lic. Domingo Peña Niña; y b) Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Juan José Eusebio Martínez y Yandiel Gómez. Las generales de los abogados y las partes constan en el expediente.

B) núm. 2023-R0401853 interpuesto por Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En este segundo recurso figuran como parte recurrida la Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo, cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00365 dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz en contra de la sentencia 1531-2022-SSEN-00027, de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comercial, en consecuencia, confirma la incompetencia parcial pronunciada por el tribunal de primer grado y rechaza los demás aspectos del referido recurso. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal realizado por la señora Ana María Martínez Fiallo en contra de la sentencia 1531-2022-SSEN-00027, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comercial, en consecuencia, revoca el dispositivo segundo de la referida decisión y modifica el inciso a del su dispositivo primero

para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "a) CONDENA a la parte demandada, los señores Francisco David Williams Reyes, Nazario Alejandro Linares Feliz y Genni Nicolás Herrera Matías, solidariamente a la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc., a pagar la cantidad de seiscientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 01/100 (RD\$695,750.01), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a razón de la violación de los derechos intelectuales de la señora Ana María Martínez Fiallo, de conformidad con lo establecido en la parte ponderativa de la presente decisión". TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión apelada, contenida en los incisos b y c del dispositivo primero.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0401691** contentiva del recurso interpuesto por Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 825/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, depositado por Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 5261/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, del ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; realizado por Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo.

B) Constan, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0401853** contentiva del recurso interpuesto por Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1021/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Ana Hermina Betances Feliz de Henríquez, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, depositado por Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 5261/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, del ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; realizado por Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo; **e)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2023, depositado por Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente las siguientes: i) con motivo de la solicitud **núm. 2023-R0401691**, recurrente, Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC, y como recurridos, Ana María Martínez Fiallo, José Ángel Martínez Fiallo, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz; ii) con motivo de la solicitud **núm. 2023-R0401853**, recurrentes Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz y como parte recurrida, Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC, Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en violación de los derechos de autor y reparación de daños y perjuicios incoada por Ana María Martínez Fiallo, contra Francisco David Williams Reyes, Nazario Alejandro Linares Feliz y Genni Nicolás Herrera Matías, y la demanda en intervención forzosa contra Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, INC.; **b)** el tribunal apoderado acogió la demanda principal condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$695,750.00, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los discos compactos contentivos de las producciones tituladas "Felicidad en Jesús, Sin Color y Alabanzas", propiedad de Ana María Martínez Fiallo, hasta tanto no se obtenga la licencia correspondiente; así como el secuestro, destrucción y entrega de los referidos discos a dicha demandante; en cuanto a la demanda en intervención forzosa, la rechazó; todo mediante la sentencia núm. 1531-2022-SSen-00027, de fecha 11 de febrero de 2022; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por José Ángel Martínez Fiallo y Ana María Martínez Fiallo, y de manera incidental por Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz; la corte *a qua* acogió en parte ambos recursos: en cuanto al

principal, incluyó en la condena indemnizatoria de forma solidaria a la entidad Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., y en cuanto al incidental, confirmó la incompetencia parcial pronunciada por el tribunal de primer grado, en cuanto a las pretensiones sobre el nombre Grupo Boses, por ser competencia de otra jurisdicción, y rechazó en los demás aspectos el referido recurso; todo ello mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Como ya fue establecido, nos apoderan los siguientes recursos de casación: el primero, interpuesto por Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., mediante la solicitud **núm. 2023-R0401691**, depositado en fecha 6 de octubre de 2023, en el que figuran como recurridos Ana María Martínez Fiallo, José Ángel Martínez Fiallo, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz; y el segundo, interpuesto por Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, en fecha 6 de octubre de 2023, conforme la solicitud **núm. 2023-R0401853**, cuyos recurridos son Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo. Estas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con el núm. 036-2019-ECON-01138 y tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00365, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) La fusión de expedientes o recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos. Esta procede conforme al poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, para decidir los recursos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En la especie, queda de manifiesto la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna e igualdad de partes. Como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidarlos de forma conjunta. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las pretensiones incidentales

5) Ana María Martínez Fiallo, recurrida en ambos recursos de casación, solicita en su memorial de defensa, que tanto el recurso principal, interpuesto por Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., como el incidental, intentado por Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, sean declarados inadmisibles. Sin embargo, no hace un ejercicio valorativo y descriptivo sobre los fundamentos por los cuales plantea dicha inadmisibilidad, lo que coloca a la Sala en la imposibilidad de dar respuesta a sus pretensiones, por ser inadmisibles ante su falta de desarrollo, lo que se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Igualmente pretende la recurrida en sus conclusiones petitorias del memorial de defensa, que se confirme la sentencia impugnada.

7) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

8) De lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución. En caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan los recursos.

9) Si bien el recurso de casación interpuesto por Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., se depositó primero que el que interponen Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, lo cierto es que ambos recursos resultan autónomos. En atención a que el último recurso interpuesto se refiere a cuestiones principales, y el primero a cuestiones subsidiarias, por un orden lógico, esta Primera Sala analizará en primer lugar el recurso de casación que presentan los últimos señalados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz

Con relación a la comparecencia de la parte correcurrida, Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC.

10) Este recurso fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación. Conforme al artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

12) La Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., fue notificada correctamente por el acto núm. 1021/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, y a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 26 de octubre de 2023, no depositó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente incidental, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que textualmente indica que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

13) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14) En vista de que la parte correcurrida incidental, Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, procede declarar el defecto en su contra en aplicación del transcrito artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, será desechado el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

15) Los recurrentes sustentan su recurso en los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, errónea aplicación de los artículos 177, 170, 135 y siguientes de la Ley 65-00; **segundo:** falta de motivación, contradicción y error en la motivación de la sentencia, falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero:** violaciones a la ley sobre cuestiones de orden público como la calidad, capacidad y competencia; **cuarto:** imposibilidad material de la ejecución de la sentencia; **quinto:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos, cuestión grave y censurable.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁴²⁹; y, *iii*) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) La parte recurrente ha invocado en un aspecto de su primer y tercer medios de casación, una errónea aplicación de los artículos 177, 170, 135 y siguientes de la Ley 65-00; así como de los artículos 2271 al 2273 del Código Civil, puntos que corresponden, conforme su fundamento, al tipo de interés casacional objetivo; igualmente plantean los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivación, contradicción, error en la motivación de la sentencia y falta de estatuir, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede el análisis de estas últimas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) En la exposición de un aspecto de su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la acción fue realizada en el 2019; sin embargo, la corte asume que la demandante es propietaria de las canciones que reclama en virtud de un registro realizado en el año 2020, es decir, un año después de incoar la demanda, lo cual es improcedente y resulta inadmisibile; conclusión incidental que la corte no responde, por lo que incurre en falta de estatuir y falta de motivación. Agrega que aunque en un párrafo separado, la corte indica que el derecho de autor tiene una prescripción especial de 50 años, el punto de discusión no se centra en esto, sino en la posibilidad de accionar antes de registrar el derecho, y registrarlo luego de iniciada

1429 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la acción; que si bien la ley permite registrar el derecho en cualquier época, la acción en justicia debe partir de un derecho, ya que toda falta será válida a partir del momento en que prueba tener el derecho, más no obrar de forma retroactiva, en cuanto la acción en justicia.

21) La recurrida Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., a pesar de haber depositado un memorial de defensa, el mismo fue desechado, ya que esta incurrió en defecto al no realizar el depósito de la debida notificación, por tanto, no existen medios defensivos sobre el recurso de casación examinado.

22) La recurrida Ana María Martínez Fiallo, sostiene en su defensa que los recurrentes falsean en sus argumentos, puesto que presentó los documentos que demuestran que desde 1998 había registrado sus obras en España, y la certificación posterior del 2000 solo indica la solicitud que hizo para comprobar que dicho registro existía.

23) Se advierte en el fallo impugnado que los actuales recurrentes presentaron a la alzada las siguientes conclusiones incidentales: *...declarar inadmisibile la (...) demanda por estar prescrita la acción, por haber vencido los plazos de los artículos 2262, 2271, 2272 y 2273 del Código Civil dominicano, conforme al art. 44 de la Ley 834 (...) declarar inadmisibile la presente demanda por falta de calidad e interés de la demandante, ya que las canciones no están registradas en la ONDA, si no que fueron registradas por posterioridad la demanda, en 2020, y originalmente en otros registros por una persona distinta a la demandante y ante una entidad extranjera que no genera responsabilidad conforme a las leyes de la R.D., pero además, por ser los demandados intérpretes y tener derechos según la ley a cantar las canciones hechas para su interpretación, pues son quienes dan vida a la obra musical y son copropietario de la obra inmaterial según el art. 135 al 141 de la Ley 65-00.*

24) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

25) Se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. Esto no sucede en la especie, ya que del fallo recurrido se advierte que, sobre

el punto denunciado, los recurrentes expresaron su interés en que se declarara la inadmisibilidad de la acción por prescripción sobre la base de que la acción fue intentada fuera de los plazos que el régimen de la causa civil señala en los artículos 2262, 2271, 2272 y 2273 del Código Civil dominicano. En el fallo criticado la corte expuso los motivos por los cuales consideró que la recurrente conservaba aun un derecho de acción que no había prescrito.

26) Aun cuando los recurrentes indican que este no era el sentido de su petición, sino que la acción se interpuso antes que el registro del derecho, lo cierto es que la sentencia se basta a sí misma hasta prueba en contrario que no ha sido presentada. En ese tenor, se evidencia, por el contrario, que tal justificación la apoyaron los recurrentes para sustentar la inadmisibilidad de la demanda, pero por falta de calidad e interés de la demandante; petición que igualmente fue decidida por la alzada ofreciendo los motivos por los cuales desestimó este planteamiento; de modo que no se constata el vicio denunciado, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

27) Al exponer otro aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes sostienen que la corte no valoró que el registro del año 1998 es falso, según lo comprueba la certificación de la Oficina de Patentes de España, motivo por el cual han presentado querrela penal.

28) La correcurrida, Ana María Martínez Fiallo, expresa en su defensa que ante el tribunal se presentó debidamente apostillado el documento de registro de las canciones en España en 1998, pieza que en ningún momento fue alegada como falsa, como ahora pretenden los recurrentes.

29) Sobre esta denuncia, si bien la sentencia recurrida recoge que los hoy recurrentes argumentaron que *el uso del certificado falso se comprueba, ya que se admitió en audiencia y la oficina de marcas de España lo confirmó*, lo que se interpreta como un cuestionamiento del certificado de registro presentado por la recurrente para apoyar sus derechos, lo cierto es que la alzada, con justo razonamiento, dio credibilidad al señalado documento, partiendo de la unión de otros medios probatorios que le fueron aportados, dentro de su facultad soberana, sin comprobar tal falsedad.

30) Lo anterior llevó a la alzada a dotar de valor probatorio dicho documento, para lo cual, además, verificó las competencias de dicho organismo. Dicho órgano estableció que, aun cuando *es una entidad "gestora" en la nación a la cual pertenece y opera, no así es el órgano encargado del registro de las obras creadas del intelecto humano. Para*

tales fines, opera el Registro de la Propiedad Intelectual, adjunto al Ministerio de Cultura y Deporte de España, siendo este último el registro público y oficial que tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual española; esta consideraba que la publicidad de las inscripciones es meramente declarativo y voluntario, por lo que la necesidad del registro no era definitiva para probar los derechos que sobre la obra se posee, máxime cuando la ley le otorga la presunción de este derecho a la persona cuyo nombre es indicado como el autor, lo que fue reconocido en las distintas audiciones de los comparecientes y testigos. Por lo tanto, no se advierte la vulneración denunciada en el aspecto del medio estudiado, por lo que se desestima.

31) Plantean los recurrentes en otro aspecto de su tercer medio de casación, que la alzada vulnera el artículo 1315 del Código Civil, pues la demandante no aportó las pruebas demostrativas de la relación de causa efecto entre la alegada falta, los hechos y el daño alegado, como tampoco las ganancias que han obtenido y que en todo caso deben ser repartidas entre todos los integrantes del grupo.

32) De su parte, Ana María Martínez Fiallo, plantea en su defensa que la corte obró correctamente al adoptar su decisión.

33) Consta en el fallo impugnado que la alzada indicó, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil cuya violación se denuncia, haber estudiado y depurado *la universalidad de documentos aportados al expediente*, de los que dio como ciertos *los hechos que resultan relevantes para la substanciación de la causa y que habrán de edificar al tribunal sobre la parte de la controversia...* En ese sentido, la corte analizó lo siguiente:

En fecha 12 de julio de 2005 la Procuraduría General de la República emitió la resolución 08717, mediante la cual concedió el beneficio de incorporación a, entre otras, (...) la Asociación Radio Amanecer y, posteriormente, en fecha 27 de julio de 2005 la primera entidad emitió el certificado de registro número 000000001, a nombre de la asociación mencionada, clasificada como asociación de beneficio mutuo, figurando como presidente el señor Cesario Acevedo del Villar, la cual, además, fue registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número (...), conforme acta de inscripción de fecha 26 de julio de 2005. 51.2 En fecha 7 de agosto de 2013 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió el certificado de nombre comercial número 363009, a favor de la "Asociación Dominicana del Sureste de los Adventistas del Séptimo Día", con fecha de concesión de 6 de agosto de 2013 y con

fecha de vencimiento al 6 de agosto de 2023. 51.3 En fecha 24 de mayo de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió la certificación de renovación de marca número 159421, respecto a la entidad Grupo Boses (mixta), cuya fecha de concesión fue el 17 de marzo de 2007, renovada el 17 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 17 de marzo de 2027, se hace constar que el titular es la "Fundación Grupo Boses, Inc." y su gestora, la señora Yocasta Jiménez Pujols. 51.4 En fecha 15 de agosto de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) expidió el certificado de registro de la marca denominativa "Boses", cuyo titular es la "Fundación Grupo Boses", con fecha de concesión al 15 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2017, agrupado bajo la clase internacional 41, consistente en agrupación musical. 51.5 En fecha 11 de junio de 2018 la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España emitió el certificado-título de registro de marca y nombre comercial número (...), cuya titularidad figura a nombre del señor José Ángel Martínez Fiallo, respecto a la marca y nombre comercial "Agrupación/Grupo Boses", con fecha de presentación de solicitud del 2 de octubre de 1998 y fecha de concesión de registro al 12 de enero de 1999. 51.6 En fecha 13 de junio de 2018 la Secretaría General del Ministerio Público emitió un certificado de incorporación a nombre de la "Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día", con la clasificación de "asociación de beneficio mutuo", realizado bajo la resolución (...), Registro Nacional de Incorporación (RNI) (...) y Registro de Incorporación (RI) (...). 51.7 En fecha 25 de junio de 2018 la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) emitió una relación de diecinueve (19) obras en la cual se detalla el porcentaje de participación de los señores José Ángel Martínez Fiallo y Ana María Martínez Fiallo, sumado a su fecha de registro, título, duración, género, código SGAE y código ISWC. 51.8 En fecha 6 de agosto de 2019 se levantó el acta de asamblea general de extraordinaria de la razón social "Grupo Boses", en la cual compareció los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Nazario Alejandro Linares Feliz, Francisco David Williams Reyes, Audelis Reyes de Almonte, Nadia María Rodríguez de Williams, Bienvenida Adelaida Carrera García y Carlos Alejandro Almonte Aponte, en la cual se resolvió, entre otras cosas, que el "Grupo Boses" dejará de interpretar y se desliga de las siguientes canciones: Felicidad, Una Mansión, No Necesito Más, La Mujer Extranjera, Él a mí me Amó Primero, Dame Paz, No Pierdas Tiempo, Yo Venceré (Libre Ya Soy), Ya Soy Libre, Se la Lámpara Señor, Sin Color (Una Raza), Yo Quisiera Regresar, Yo Canto una Canción, Popurri y Yo Canto para El Salvador, no dejando de reconocer que las voces de dos (2) de sus integrantes

actuales se encuentran colaborando en dichas canciones, a saber, los Licdos. Nazario Alejandro Linares Feliz (en las producciones *Felicidad en Jesús*, *Sin Color* y *Alabanzas*) y Francisco David Williams Reyes (en las producciones *Sin Color* y *Alabanzas*) y se autorizó la redacción de tres comunicados dirigidos a: 1) Pr. Paulino Puello, Pte. De la Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día; 2) Al público general mediante las redes sociales del Grupo Boses; y 3) A la señora Ana Marie Martínez Fiallo, mediante comunicación por escrito. 51.9 En fecha 15 de agosto de 2019 se presentó una solicitud por ante la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Comercial y Turismo de España y, en fecha 1 de septiembre de 2020, se emitió un título de registro de nombre comercial bajo el número 407.067, a favor del señor José Ángel Martínez Fiallo, distinción tipo figurativa, a nombre de "Grupo Boses", la cual fue debidamente apostillada mediante testimonio 779/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, bajo el número (...), de Emilio Eugenio Navarro Moreno, actuando en calidad de notario del Ilustre Colegio de Andalucía, España 51.10 En fecha 3 de enero de 2020 la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) emitió una certificación, la cual fue debidamente apostillada mediante testimonio 778/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, bajo el número(...), en la cual se establece que el señor José Ángel Martín Fiallo es socio de SGAE con el número (...), en la cual se visualizan el siguiente listado de obras: (...) 51.11 En fecha 1 de septiembre de 2020 la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España emitió una resolución de recurso de alzada, respecto al nombre comercial Grupo Boses, figurando como recurrente Genni Nicolás Herrera Matías "Grupo Boses", interpuesto en fecha 8 de octubre de 2020, registrado con el número (...), clase 41, cuya resolución desestima el recurso interpuesto confirmando la resolución recurrida. 31419 Reposo asentado un registro de nombre comercial bajo el número (...) a nombre de "Grupo Boses", emitido por la Oficina Española de Patentes y Marcos del ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España, otorgado en fecha 2 de octubre de 1998, bajo el tipo mixto, la cual se encuentra en vigor, a nombre del señor José Ángel Martínez Fiallo, según se extrae de la documentación notariada por Emilio Navarro Moreno (...), emitido el 23 de diciembre de 2020 bajo el número (...). 51.13 En fecha 9 de febrero de 2021 la Junta de Andalucía emitió un listado de obras cuya titularidad figura a nombre de José Ángel Martínez Fiallo, el cual posee el 100% de derechos sobre autoría y explotación. 51.14 Se encuentran depositados (sic) doce (12) fotografías de tres álbumes musicales, a nombre de la agrupación "Boses" tituladas "Felicidad en Jesús", "Sin Color",

"Alabanzas", figurando en todas el nombre de la señora Ana Martínez Fiallo, además de visualizar un resumen de la historia del grupo y se promocionan distintas fechas de eventos y programa de los eventos. 51.15 Asimismo, mediante las demás imágenes fotográficas en la que se observa el organigrama de la Iglesia Adventista del 7mo Día, una reseña de la emisora "Radio Amanecer", una captura de pantalla de la página electrónica del "Grupo Boses" y una serie de panfletos y publicaciones realizada a través de las redes sociales que datan entre los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021. 51.16 De igual forma reposan en el expediente seis comunicaciones que datan de fechas 2 de agosto de 2019, 15 de noviembre de 2019, 3 de agosto de 2019, 2 de marzo de 2022, en las cuales se habla del conflicto de marras, suscritas por Yabel Tavárez Villamán, el Dr. Peña Ninadirigida al pastor Paulino Puello, presidente de la Unión Adventista Dominicana, de los señores Ana María Martínez Fiallo y José Ángel Martínez Fiallo dirigida a Gerardo Bautista, en calidad de presidente de la Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día.

34) Adicionalmente, la corte indicó haber analizado las declaraciones de las medidas de comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales celebradas ante el tribunal de primer grado; declaraciones que fueron transcritas en el fallo impugnado.

35) Según verifica esta Primera Sala, la acción primigenia tenía por objeto salvaguardar los derechos que invoca poseer la actual recurrida, Ana María Martínez Fiallo, sobre obras musicales de su autoría, las cuales además interpretó y ejecutó junto con los integrantes de la agrupación Boses, hoy recurrentes, bajo el fundamento de que estos durante años han estado haciendo uso de esos derechos sin su autorización. En ese contexto, el éxito de la demanda dependía de la demostración de la existencia de una falta con el uso no autorizado de la obra de su autoría, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

36) Ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; dichos elementos deben ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tomando en consideración la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*.

37) Al tenor del texto citado, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por lo tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para la demostración de sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito. Asimismo, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

38) Adicionalmente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; este vicio no ha sido invocado.

39) Del conjunto de los medios probatorios que fueron analizados por la alzada, dicha jurisdicción consideró le fueron probados los elementos de la responsabilidad civil que se imputaba en el caso de que se trata. En efecto, dentro de su facultad soberana de depuración de los elementos probatorios, dicha jurisdicción determinó cuáles eran las canciones de las cuales era titular del derecho de autor Ana María Martínez Fiallo, lo que extrajo de la certificación emitida por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) en fecha 3 de enero de 2020 y la relación de obras emitidas por esta misma el 25 de junio de 2018.

40) Al observar la documentación citada, sumado a las declaraciones de los involucrados y de testigos, la alzada determinó que Ana María Martínez Fiallo era la creadora de las siguientes canciones: 1. *Él a mí me amó primero*; 2. *Felicidad*; 3. *La mujer extranjera*; 4. *No necesito más*; 5. *Sé la lámpara señor*; 6. *Una mansión*; 7. *Ya soy libre*; 8. *Yo canto para el salvador*; 9. *Yo canto una canción*; 10. *Yo quisiera regresar*; 11. *Cristo*; 12. *Diles*; 13. *Jericó*; 14. *No pierda tiempo*; *No sé por qué*; 16. *Vuelve a tu primer amor*; 17. *Libre ya soy*; 18. *Cuando*

allá se pase lista; 19. El mar de Galilea; 20. Esta lucecita mía; 21. Has oído el mensaje; 22. Para ser libre; 23. Siento paz; 24. Toma mi mano; 25. Oh Cristo; 26. No pierdas tiempo; 27. Cristo, determinando que los señores, Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, no demostraron que hayan coparticipado en su creación, más allá de su interpretación o ejecución, lo cual si bien como estos señalan tiene una protección especial dentro de la norma, a los fines reclamados por la demandante, Ana María Martínez Fiallo, estos debían contrarrestar sus derechos autorales de la obra que ya existía en forma autónoma antes la interpretación o ejecución.

41) También comprobó la alzada que la demandante, Ana María Martínez Fiallo, fue fundadora de la agrupación Boses, la cual *aportó a sus primeras tres discografías llamadas "Felicidad en Jesús", "Sin Color" y "Alabanzas", las canciones que fueron señaladas de su autoría, lo cual extrajo de los créditos de las producciones musicales; y además resaltó que pese a la salida de la autora, Ana María Martínez Fiallo, el grupo seguía incluyendo dentro de su repertorio las canciones de su autoría, comprobaciones que resultaron de los informativos testimoniales y del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2019, en la cual se declaró que la agrupación dejaría de interpretar y se desligaba de, entre otras, las siguientes canciones pertenecientes a la demandante original basado textualmente en que 'a que como tal reconocen los derechos que tienen sobre las mismas sus autores y compositores': Felicidad, Una mansión, No necesito más, La mujer extranjera, Él a mí me amó primero, No pierdas tiempo, Yo venceré, Ya soy libre, Sé la lámpara Señor, Yo quisiera regresar, Yo canto una canción y Yo canto para el salvador.*

42) De las comprobaciones anteriores, pudo determinar la corte la consumación de la violación a los derechos de autor que benefician a la señora Ana María Martínez Fiallo, pues aún con el conocimiento de esos derechos, *se hizo un uso, explotación comercial indebida y no autorizada, al comprobar de los documentos de la causa, que Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, bajo el control de la agrupación Boses, tocaban e interpretaban las canciones en diferentes escenarios, entre los que se incluyen templos pertenecientes a la Unión-Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y, si bien el fin primario consistía en un "servicio religioso", luego de los conciertos procedían a ofrecer en venta la discografía que incluía canciones de la autoría de la recurrente, lo que a mayor o menor medida implica un beneficio moral o pecuniario en base a la utilización ilegítima de las canciones señaladas.*

43) Luego de verificar la falta incurrida, en cuanto a lo que reflejaría la consistencia del daño y la relación de causalidad entre la falta antes puntualizada y dichos elementos, la alzada indicó que en el caso en cuestión le fue probada la conculcación de un derecho conducente al perjuicio moral de la artista debido al uso no autorizado de sus obras musicales. De todo lo anterior se deriva que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada estableció de manera clara la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, y en qué consistió cada uno de ellos, haciendo un uso adecuado de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

44) Con relación a que no se probaron las ganancias para luego distribuir la remuneración en forma equitativa para todo el grupo; el derecho discutido versa sobre la vulneración de los derechos del autor por el quebrantamiento de una norma que puede consistir en la violación de un derecho moral, de un derecho patrimonial y exclusivo de autorización o de un derecho de simple remuneración.

45) En el contexto de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, una vez deducida la transgresión del derecho, los jueces vigilan el daño que este ha provocado, por lo que las distribuciones y remuneraciones a que pudieran tener derecho los distintos actores de los derechos protegidos por la ley, no es lo relevante en el asunto discutido.

46) En el caso particular la alzada evaluó lo siguiente:

El daño material se traduce en los beneficios que han percibido los recurridos principales y recurrentes incidentales por la venta, comercialización y explotación de la antología musical perteneciente a Ana María Martínez Fiallo desde su salida del "Grupo Boses" en el año 2002; sin embargo, si bien fue identificado, dicho material no ha podido ser cuantificado, por lo que no se justifica otorgar la suma de RD\$52,000,000.00 requerida. En los casos de ausencia de cuantificación del daño sufrido, el párrafo II del artículo 177 de la normativa de marras enuncia que: "A solicitud del titular y como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos ante la imposibilidad de valorar el daño real, el juez tendrá la facultad de fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), con la finalidad no solo de indemnizar al titular del derecho por el daño causado con la infracción, sino también para disuadir de infracciones futuras". En ese tenor y de la interpretación del texto legal se puede extraer que da cabida en valorar de manera conjunta la universalidad de los daños sufridos, tomando en consideración los montos dados por el legislador, razón por la cual procederemos a la valoración conjunta

de los daños y en caso de cuantificar lo haremos tomando en cuenta ambos aspectos y de manera individual por cada una de piezas utilizadas de manera indebida. Ahora sí, el simple uso no autorizados de las canciones propiedad de la recurrente se traduce como un daño moral en su perjuicio, ya que no se respetó la creación de su intelecto, siendo utilizada y explotada desde su salida de la agrupación, dando como consecuencia la creación de fama, un nombre, reconocimiento y masificando su reproducción sin tomar en consideración los créditos de su autora, ya que de forma inadvertida y deliberada se presentaban e interpretaban las canciones en cuestión, lo que conlleva un menoscabo a los derechos que nacieron de su sistema cognitivo y parte artística de su persona, llevando al posible desconocimiento de terceros de su patrimonio personal, lo que de igual forma implica un sufrimiento, preocupación y desasosiego a su integridad. Finalmente, el daño sufrido por la reclamante fue consecuencia directa de la conducta faltiva de las partes indicadas, ya que su accionar fue lo que permitió que se perpetrara el daño sufrido, por tanto, se encuentran presentes todos los elementos de la responsabilidad civil que nos ocupa. En ese tenor, para fijar una indemnización el párrafo del artículo 177 de la Ley 65-00, modificado por la Ley 424-06 menciona que: "Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción y las ganancias del infractor atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños por éste sufridos como consecuencia de la infracción". Asimismo, para fijar la indemnización el párrafo II del artículo antes señalados dispone los parámetros a tomar en consideración para establecer la indemnización y se compense el daño sufrido se debe tener en cuenta: a) El beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado en caso de que no mediara la violación; b) La remuneración que el titular del derecho hubiera recibido de haber autorizado la explotación; c) El valor del bien o servicio objeto de la violación con base al precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho. A tales fines, el párrafo II del artículo 177 antes citado pone como parámetro mínimo la suma de RD\$20,000.00 y máximo de RD\$2,000,000.00 por cada obra cuyo uso haya infringido la ley que rige la materia. En el caso que ocupa nuestra atención, previamente fue determinado la utilización indebida de 27 piezas musicales, las cuales serán estimadas bajo el imperio que el legislador le otorga al juez por la suma de RD\$25,768.518518519 (sic) cada una, por entenderla justa y proporcional dado que no existe una prueba objetiva que permita estimar el beneficio, remuneración

y ganancias que presumiblemente la recurrente principal hubiese recibido en caso de no mediar la violación, así como que tampoco se puede determinar el valor de cada canción por su fama, cantidad de reproducción y consumo que ha tenido, máxime cuando se encuentra dirigida a un público determinado y limitado (iglesia adventista)..

47) Tradicionalmente se ha dicho que el daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, es toda disminución o pérdida que experimente una persona sea patrimonial o moral. En materia de derecho de autor, aunque el acto ilícito no vulnere directamente el derecho moral, sino el derecho de explotación, este derecho exclusivo permite una presencia virtual del derecho moral, al garantizar al titular la posibilidad de decidir sobre esa explotación y la de controlar la correcta utilización, razón por la cual toda utilización no autorizada de la obra constituye un evento dañoso.

48) Como consecuencia de las comprobaciones realizadas por la alzada, estimó que el daño real provocado a Ana María Martínez Fiallo, no pudo ser comprobado, por lo que se remitió a las disposiciones del artículo 177 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual permite a los jueces *fixar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00)*. Sobre este fundamento identificó que fueron utilizadas 27 piezas musicales, lo cual extrajo de los documentos y testimonios ofrecidos, a las cuales otorgó un valor de RD\$25,768,518518519 (sic), lo que finalmente produjo la condena del pago de la suma de RD\$695,750.01 considerado, igualmente, por el tribunal de primer grado.

49) En ese sentido, la corte realizó un ejercicio dentro de sus facultades y tomando en consideración los aspectos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces para establecer un monto indemnizatorio acorde a la norma vigente, por lo que hizo una evaluación *in concreto*, dando cumplimiento a su deber de motivación respecto a la indemnización otorgada, por lo que los argumentos analizados se desestiman.

50) En la exposición del cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que en la parte del dispositivo de la sentencia de primer grado se ordena la destrucción y devolución de unos discos compactos de las producciones, lo cual resulta imposible y absurdo, porque se habla de producciones de hace más de 15 años, y que en la época actual no existen, ni se probó que existan, pero que el uso de los CD ya ha sido discontinuado por la tecnología digital, por lo que es una disposición de imposible ejecución, además de que los demandados, no poseen ni

tiene conocimiento de dichos CD, pues han pasado más de 10 gestiones de dirección del grupo, personas que ya no pertenecen a la agrupación.

51) En su defensa, Ana María Martínez Fiallo establece que los testigos confirmaron el número de Cds que tiraban por año, y el precio de venta de estos en el país y en el exterior, por lo que sus argumentos resultan pueriles.

52) Al desarrollar sus argumentos los recurrentes se refieren a puntos que fueron dilucidados ante el juez de primer grado, los cuales desbordan el canal de facultades que posee esta Corte de Casación; sin embargo, se advierte que la alzada en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, se refirió a los aspectos cautelares propios de la materia, al establecer que: *Es pertinente, dada la decisión adoptada, ordenar la incautación de cualquier producción musical plasmada en Cds, avisos, papelería o cualquier medio de distribución física en la cual repose o se refleje las canciones de la autoría de la señora Ana María Martínez Fiallo, para así evitar que se continúe con su uso y comercialización no autorizada, conforme al artículo 183 de la norma autoral, modificado por el artículo 60 de la Ley 424-06.*

53) Dentro de las violaciones al derecho de autor se retienen sanciones, tanto penales como civiles y aquellas de carácter administrativas o cautelares, últimas que permiten evitar la continuidad de la vulneración en el tiempo. En ese sentido, tal como lo indicó la corte, el artículo 183 de la Ley 65-00 (Modificado por el Art. 60 de la ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006. G.O. No. 10393 del 22 de noviembre de 2006), permite a los jueces del fondo ordenar, entre otras, la incautación o destrucción de aquellas obras, material o implemento, que han sido consideradas como objeto de vulneración del derecho discutido.

54) Del referido texto se extrae que el razonamiento de la alzada, al ordenar la *incautación de cualquier producción musical plasmada en Cds, avisos, papelería o cualquier medio distribución física en la cual repose o se refleje las canciones de la autoría de la señora Ana María Martínez Fiallo*, entra dentro de sus facultades y deben ser cumplidas en la medida en que existan los medios publicitarios cuya incautación se ordena, debiendo estos, sin embargo, demostrar su imposibilidad de ejecución bajo justa causa, de manera que este razonamiento de la alzada no conduce a la casación del fallo.

55) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y del quinto medio de casación, los recurrentes alegan, en resumen, que la alzada admite un acta de asamblea de fecha 6 de agosto de 2019 en la que el

grupo Boses decide dejar de interpretar las canciones de las producciones aludidas en la demanda, acta que no es reconocida ni fue aportada por los demandados; que la contraparte ha aportado varios documentos falsos por lo que no sería una sorpresa que este documento haya sido falsificado, pero de existir, no se puede tomar como prueba absoluta para fundamentar la sentencia, máxime cuando en todo el expediente no se encontrara una sola prueba de en qué momento se cantó alguna de estas canciones, y mucho menos si esto generó ingresos específicos; que nunca han admitido usar ni usan las canciones reclamadas, ni han generado recursos ni dinero a través de estas.

56) En su defensa, Ana María Martínez Fiallo, establece que los recurrentes olvidan que la referida acta de asamblea fue admitida en sus declaraciones por el señor Francisco David Williams y una copia de esta estuvo depositada en el tribunal y ellos nunca cuestionaron su autenticidad.

57) Dentro de la soberanía de los jueces de fondo en la apreciación de la prueba, les ha sido, igualmente reconocido, la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁴³⁰.

58) En lo que se refiere a que la corte desnaturalizó el acta de asamblea, ante su falta de autenticidad, no consta en el fallo impugnado que este argumento fuera invocado a los jueces de fondo. En vista de que se trató de una pieza sometida al contradictorio ante los jueces de fondo y que no fue refutada por la parte ahora impugnante, la corte no incurrió en el vicio que se denuncia al derivar de esta la demostración de los hechos que fueron sometidos a su escrutinio.

59) De todas formas, no es cierto, como se denuncia, que la alzada no analizara otros medios probatorios para derivar el hecho de que los actuales recurrentes interpretaran las canciones de la autoría de Ana María Martínez Fiallo. De hecho, como fue establecido en otra parte de esta decisión, la alzada también evaluó las declaraciones de los testigos, quienes declararon en este sentido. Respecto de los informativos testimoniales, ha sido juzgado que estos tienen la fuerza probatoria eficaz para la demostración de los hechos. Estos proporcionan a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de

1430 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

los hechos, permitiendo la toma de decisiones según su relevancia para el caso concreto. Además, las circunstancias y motivos que respaldan tales declaraciones, así como su legitimidad en los procesos judiciales, están garantizados por disposición del legislador, al indicar que el juez puede derivar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas, y considerar éstas como equivalentes a un principio de prueba por escrito, que admite pruebas en contrario en todas las materias y ante todas las jurisdicciones siempre que el informativo haya sido ordenado. En ocasión de dicha medida, serán escuchados aquellas personas cuyo testimonio parezca conveniente al esclarecimiento de la verdad. Por lo tanto, este aspecto tampoco conduce a la casación del fallo criticado.

60) Como corolario de todo lo anterior, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios invocados bajo los presupuestos del interés casacional presunto, lo que conlleva desestimarlos por ser ostensiblemente improcedentes, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

61) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

62) En cuanto a las causas a las que debe acreditarse interés casacional objetivo, invoca la parte recurrente, en un primer orden, (a) la violación de los artículos 2262, 2271, 2272 y 2273 del Código Civil dominicano; por otro lado (b) el análisis erróneo de la calidad de los demandados primigenios, ahora impugnantes, (c) el análisis incorrecto de que un organismo extranjero resultaba hábil para acreditar los derechos de autor de la demandante primigenia y (d) la errónea aplicación de los artículos 135, 170 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor. La admisibilidad de estos puntos ha sido invocada bajo el fundamento contenido en el literal c) del artículo 10, numeral 3) de la Ley 2-23, en el entendido de que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y es de trascendencia iniciar a crearla.

63) El escrutinio de los criterios que ha asumido la jurisprudencia de la Sala respecto de los planteamientos postulados por la parte recurrente para justificar su recurso bajo esta modalidad, permite advertir que, en efecto, no existe un análisis concreto sobre estos, lo cual,

justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de casación y en atención con el artículo 10.3, literal c), de la Ley núm. 2-23 citado, la necesidad de que se estudien los fundamentos que son desarrollados en los medios indicados, como medida de proveer a la comunidad jurídica de un enfoque normativo y lógico de estos, así como salvaguardar la seguridad jurídica como pilar de la función unificadora de la jurisprudencia nacional. De manera que resulta imperativo admitir dichos medios, y, en consecuencia, valorar sus méritos.

64) En el desarrollo de un aspecto de su segundo y tercer medios de casación, los recurrentes señalan que el registro de la demandante se realizó ante una entidad que no implica reconocimiento de propiedad ni autoría intelectual y no es un órgano estatal certificado, por lo que la calidad de la demandante está cuestionada por no basar su acción en un derecho válido registrado, o por no haberlo registrado antes de la acción en justicia, es decir, que al momento de accionar, no tenía calidad para hacerlo, por lo que su acción resultaba inadmisibile.

65) La parte correcurrida, Ana María Martínez Fiallo, establece en su defensa que constan las pruebas que sustentan los derechos de la recurrente sobre las obras discutidas, lo que le otorga el derecho de reclamar los daños y perjuicios que su uso no autorizado le ocasione.

66) Sobre el particular la alzada motivó lo siguiente:

... De la observación somera de las piezas que componen la glosa procesal esta alzada advierte que se encuentra depositado una certificación emitida por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de Madrid, España, de fecha 3 de enero de 2020, en la cual se observan una serie de canciones cuya titularidad figura la señora Ana María Martínez Fiallo. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental, en cuanto a que el registro fue realizado por otra persona distinta a la demandante y se realizó en el extranjero, es menester remitirnos al artículo 8 de la Ley 65-00, cuyo cuerpo expresa: "Gozarán de protección de la presente ley: 1) Las obras cuyo autor o, por lo menos, uno de los coautores, sea dominicano o esté domiciliado en la República Dominicana; (...) 3) Las obras de nacionales o de personas domiciliadas en países miembros de uno cualquiera de los tratados internacionales de los cuales forme parte la República Dominicana o se adhiera en el futuro; 4) Las obras publicadas por primera vez en uno cualquiera de los países miembros de tales convenio o tratados, o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación (...)" De forma consecuente a lo anterior, tanto la República Dominicana como Reino España son signatarios del convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor,

razón por la cual, el hecho de que las obras en cuestión hayan registradas en España con prelación a su aparente inscripción en este país, no es óbice para no ampararla, protegerlas y dar como válidas el derecho que pudiese tener sobre la obra aun cuando no repose en los registros locales. En tal sentido, al ser lo reclamado un alegado uso ilegítimo e irregular por parte de los demandados originales de dichas canciones, queda en manifiesto la calidad e interés que posee la señora Ana María Martínez Fiallo para entablar la presente acción en justicia, ya que el derecho reclamado versa sobre una obra registrada a su nombre ante un país signatario de los convenios internacionales a los cuales también la República Dominicana es firmante, aunado con el hecho que conforme a la cédula de identidad que reposa en el expediente esta posee la nacionalidad dominicana, motivo por el cual, como concluyó la jueza a qua, procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...

67) Sobre el presupuesto examinado, contrario a lo asumido por la parte recurrente, la alzada tuvo a bien fijar su atención en el sentido de que los documentos de la causa, en especial la certificación emitida SGAE, Madrid, España, en fecha 3 de enero de 2020, demostraban la titularidad de Ana María Martínez Fiallo de una serie de canciones citadas en la demanda, resaltando que conforme la Ley 65-00 y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, el registro en España con prelación a su aparente inscripción en este país, no era óbice para no amparar, proteger y dar como válido el derecho que se puede tener sobre la obra, asimismo que los reclamos de la demandantes se centran en el uso ilegítimo e irregular de su derecho de autor lo que le atribuye la calidad y el interés.

68) El razonamiento decisorio de la corte es correcto, puesto que, ciertamente, la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, reconoce los derechos nacidos o registrados por dominicanos o nacionales de los países miembros de los convenios de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, dentro de los cuales se encuentra España, pudiendo la alzada verificar como registradas varias canciones a favor de Ana María Martínez Fiallo, que coinciden con las reclamadas, previo al registro realizado en el país, pero, además, toma más relevancia el hecho de que lo que se persigue con la acción primigenia es la vulneración del derecho autoral de la obra, lo cual es una materia que tiene su régimen de aplicación especial, en cuyo sentido, el artículo 3 de la norma citada, prevé que *el derecho de autor nace con la creación misma de la obra, es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las*

formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos. Es decir, contrario al derecho sobre las invenciones y marcas, el registro no es una obligación para su validez, siendo este solo un requisito de publicidad de su existencia y para otorgar mayor seguridad jurídica a su titular.

69) En este tenor, la calidad e interés del accionante que pretende proteger un derecho de autor no puede ser limitada por meros trámites cuya utilidad solo constituye, como punto de notoriedad, una publicidad, más no un derecho legítimo sobre la obra, pues este derecho existe desde el momento de su creación, por lo que, ante un cuestionamiento como el que pretende la demandante, poco importa si se produjo su registro antes o después de la acción, ya que se trata de un derecho especial cuya presunción del derecho solo desaparece con la prueba en contrario. Derechos que han sido reconocidos por Nuestra Constitución en los artículos 52 y 64. Por lo que la alzada actuó correctamente.

70) En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio de casación denuncian los recurrentes que, respecto de la calidad de los demandados, la corte debió analizar que estos son personas físicas y las canciones son interpretadas por una agrupación, constituida como asociación sin fines de lucro, con personalidad propia de nombre grupo Boses, por lo que la acción debió ser contra esta y no contra ellos, o debió indicarse su calidad. En ese tenor, se invoca que la demanda debió ser declarada inadmisibile.

71) Sobre el particular, si bien no hay evidencias de que la parte recurrente haya realizado argumento formal sobre lo que denuncia, al tenor de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 2-23, los medios nuevos pueden invocarse por primera vez cuando, entre otras causas, nacen de la sentencia impugnada. En este asunto se verifica que la corte estableció lo siguiente:

...Como fue ut supra establecido, se comprueba que la producción musical de la parte recurrente fue utilizada sin su previo consentimiento; empero, se hace necesario aclarar que si bien la explotación de dichas canciones lo realizaba el denominado "Grupo Boses", aun cuando se encuentra depositada un "acta de asamblea general extraordinaria" no reposa ningún elemento probatorio en el expediente del cual se pueda desprender que dicha agrupación se encuentra constituida, ya sea como una sociedad comercial o sin fines de lucro, para desasir (sic) que posee personalidad jurídica propia, debiendo ser esto visto como una simple denominación o nombre comercial, pero sí —en base del escrutinio armónico de los medios de prueba— se evidencia que

los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz tienen poder de decisión en cuanto a la agrupación. En esa línea argumentativa, el uso indebido de la antología de la señora Ana María Martínez Fiallo a los fines de su reproducción y comercialización debe ser una conducta retenida a los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, toda vez que aparte de hacer uso de la obra artística, tocaban e interpretaban las canciones en diferentes escenarios, entre los que se incluyen templos pertenecientes a la Unión-Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, si bien el fin primario consistía en un "servicio religioso", luego de los conciertos procedían a ofrecer en venta la discografía que incluía canciones de la autoría de la recurrente, lo que a mayor o menor medida implica un beneficio moral o pecuniario en base a la utilización ilegítima de las canciones señaladas.

72) El razonamiento anterior, lo justifica la alzada al verificar que las canciones cuya autoría se reclama formaban parte del repertorio de la agrupación Boses, sin embargo, en ausencia de elementos que demuestren la personalidad jurídica del indicado grupo musical, y determinando que Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, ejercían control sobre la referida agrupación, y en las comprobaciones de derecho eran quienes daban lugar a la vulneración perseguida, les atribuyó la responsabilidad civil derivadas del uso no autorizado de los derechos de autor en perjuicio de Ana María Martínez Fiallo.

73) En ese sentido, al apoyarse la corte *a qua*, en las disposiciones del artículo 177 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, y tras analizar los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, en el ejercicio de su facultad y tomando en consideración los aspectos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, no incurrió en vulneración a la norma, al considerar a las personas físicas que integran la agrupación como responsables del daño a reparar, pues es evidente que el grupo era el vehículo usado por estos para incurrir en la falta comprobada por la alzada, por lo que el argumento se desestima.

En otro aspecto de los medios analizados, los recurrentes sostienen, básicamente, que, en su calidad de intérpretes de las piezas musicales reclamadas, tienen el derecho de hacer uso de estas sin que con ello violenten los derechos autorales de la demandante en virtud del artículo 135 y siguientes de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

74) La parte correcurrida, Ana María Martínez Fiallo, establece en su defensa que los recurrentes incidentales no reconocen la diferencia que hay entre autor de la obra musical y el o los intérpretes de esta. Parecen considerar que el solo hecho de ser un intérprete concede los mismos derechos que al autor. Y al final admiten tímidamente que cuando esto se hace debe ser respetado el pago correspondiente a los derechos de autor. Pero ignoran que la propiedad intelectual está reconocida como derecho fundamental en la Constitución Nacional y leyes especiales; que pretenden ignorar la comunicación donde se comprometen en 2017 a dejar de cantar las canciones de la demandante, así como las declaraciones de testigo que detalló ante el tribunal que cada 3 meses sacaban de 3,000 a 4,000 CDS con las canciones de la demandante y los comercializaban tanto en el país como en el extranjero.

75) La normativa especial asentada en la Ley 65-00, además de los derechos de los autores de la obra, señala un grupo de derechos conexos, que no constituyen una creación literaria o artística en sí mismas, pero tienen una importante vinculación con la difusión de las obras o sirven de intermediarias entre el autor y su creación con el público. Los derechos conexos o afines son distintos al derecho del autor, tanto en su naturaleza, como en el sujeto, el objeto, características y contenido de la protección legal.

76) Sobre estos derechos conexos, se distinguen la prestación artística, lo que implica casi siempre la interpretación o ejecución de una obra literaria o artística preexistente cuyo derecho pertenece a su autor quien siempre conserva sus derechos morales y patrimoniales, salvo en los últimos su derecho a cederlos, alquilarlos o de alguna otra forma hacer uso pecuniario de ellos.

77) Los artistas, intérpretes o ejecutantes son todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística. De acuerdo con el artículo 80 de la Ley núm. 65-00 modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-Cafta), distingue: *Las distintas formas de utilización de la obra, interpretaciones y fonogramas son independientes entre sí. La autorización para una forma de utilización no se extiende a las demás*, de ahí que el artículo 133 de la misma norma con su modificación, dispone que esta protección de derechos afines no afecta los derechos de autor sobre sus obras literarias, artísticas y científicas; aclarando que para no establecer jerarquías de derechos entre los entes que protege la ley, *en casos en que se requiera la autorización*

tanto del autor de la obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no exime el requerimiento del intérprete o ejecutante o del productor, ni viceversa.

78) En las disposiciones recogidas en el artículo 135 de la Ley 65-00 modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-Cafta), al que hacen referencia los recurrentes, se establecen los derechos exclusivos que corresponden a los intérpretes o ejecutantes, extendidos en el artículo 137 de la norma citada.

79) Según fue desarrollado en otra parte de esta decisión el motivo de la acción primigenia era la protección de derechos autorales que Ana María Martínez Fiallo invoca posee sobre obras musicales de su autoría, las cuales además interpretó y ejecutó junto con los integrantes de la agrupación Boses, hoy recurrentes, bajo el fundamento de que estos durante años han estado haciendo uso de esos derechos sin su autorización, derechos que tuvo a bien comprobar y determinar la alzada bajo un razonamiento correcto.

80) Si bien los recurrentes son partícipes de las obras reclamadas como intérpretes, no es menos cierto que, independientemente del uso que estos pueden hacer bajo los derechos conexos o afines, que evidentemente, como intérpretes o ejecutantes les reconoce la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor, no los exime de su obligación de tener o solicitar la autorización del titular del derecho de autoría de la obra. Esto se debe a que la sola participación interpretativa o de ejecución no es suficiente para su uso y comunicación al público. Por lo tanto, contrario a lo denunciado por los recurrentes, las disposiciones del artículo 135 y siguientes de la Ley en comento, aunque les otorga derechos conexos y con ello el derecho exclusivo de autorizar o prohibir ciertos usos de sus interpretaciones o ejecuciones, es la propia ley en su artículo 133 la que manifiesta el interés de que estos no afecten la protección de que goza el titular de un derecho autorial, sin menoscabo de que tanto este último como los primeros, se provean de las autorizaciones necesarias en ejercicio de los distintos derechos y alcances de estos que la ley les asigna.

81) En ese contexto, el artículo 128 de la Ley 65-00 y su modificación, exige la autorización del titular del derecho o su representante para realizar una comunicación pública de la obra por cualquier medio, y en el artículo 20 de dicha norma prevé la ilicitud de dicha ejecución sin la debida autorización.

82) De todo lo anterior se deriva que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada hizo una interpretación adecuada de las normas jurídicas que aplican al caso, explicando en qué consistieron cada uno de los pilares del ámbito de los derechos autorales discutidos en los aspectos analizados, los que la llevaron a determinar que los recurrentes habían incurrido en vulneración de los derechos autorales de la demandante, al no haberse agenciado la correspondiente autorización para su difusión, pese a su participación en la interpretación de las piezas musicales, lo cual, según ha sido desarrollado, no los exime de esta obligación, por lo que se desestiman los argumentos planteados.

83) En cuanto a la denuncia de los recurrentes sobre que la acción estaba prescrita por haber sido intentada la demanda fuera de los plazos que el régimen de la causa civil señala en los artículos 2262, 2271, 2272 y 2273 del Código Civil dominicano, la correcurrida Ana María Martínez Fiallo, se defiende señalando que los recurrentes olvidan que los derechos de autor se rigen por una ley especial, la 65-00 y los Tratados Internacionales, donde se establece que los derechos morales y patrimoniales son imprescriptibles en vida del autor.

84) La alzada motivó, en cuanto a la prescripción de la acción, lo siguiente:

En la especie, si bien la parte recurrente incidental y demandado primigenio basa su petitorio en una serie de disposiciones contenidas en el Código Civil dominicano, que prevé distintos plazos de prescripción en base al objeto de la acción en justicia, no menos cierto es que lo pretendido de manera principal es la declaratoria de violación a los derechos autor de la señora Ana María Martínez Fiallo y, por consecuencia, se produzca el cese de los actos ilícitos que constituyen la infracción, siendo la solicitud de indemnización por daños y perjuicios un aspecto subsecuente a la determinación de si hubo o no una transgresión a los derechos de la accionante, por lo cual, más allá de la aplicación del derecho contenido en la norma civil sustantiva, procede remitirnos a la ley especial dispuesta por el legislador para dichos fines. En esa línea de pensamiento, de la examinación conjunta de los artículos 17 y 21 de la Ley sobre Derecho de Autor, el último modificado por el artículo 36 de la Ley 424-06 queda claramente establecido que el autor de una obra tendrá un derecho perpetuo, inalienable imprescriptible e irrenunciable para, entre otras cosas, reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra, siempre que se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho, el cual estará vigente durante toda su vida y a sus cónyuges, herederos y causahabientes por

cincuenta años a partir del fallecimiento de aquél que era titular. Por lo anterior y conforme fue establecido en el apartado donde se decidió la falta de calidad e interés, la mayor parte de las canciones reclamadas por la demandante primigenia posee el derecho de autor acreditado a su persona, por tanto, mientras esté viva en cualquier momento puede accionar en procura de la protección de sus derechos que entienda fueron conculcados, lo cual se extiende, incluso, las personas habilitadas por la ley cincuenta años posterior a su eventual fallecimiento, razón por la cual, tal y como hizo el juez de primer grado, procede rechazar el medio de inadmisión de marras valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte final de la sentencia.

85) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la prescripción es una institución del derecho que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*¹⁴³¹. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

86) El fallo criticado revela que la demanda primigenia persigue salvaguardar un derecho de autor, lo que llevó a la alzada a auxiliarse de la norma especial que protege estos derechos, razonando correctamente que no se configuraba dicha sanción, ya que esta tipología de reclamación tiene su propio régimen de prescripción, derivado de los artículos 17 y 21 de la Ley sobre Derecho de Autor, y su modificación por el artículo 36 de la Ley 424-06, según los cuales los autores se benefician según el tipo de derecho moral o patrimonial de una imprescriptibilidad en los primeros y en la segunda, durante toda la vida del autor y, si bien señala que es por 50 años cuando la norma fue modificada y se refiere a 70 años a partir de su fallecimiento o del último coautor, para sus cónyuges, herederos y causahabientes, no es un elemento que cambie la solución a la cual llegó la corte, quien indicó que la persona que reclama el derecho se mantiene en vida.

87) Las comprobaciones anteriores permiten establecer a esta Corte de Casación que, con relación a los aspectos estudiados, la alzada adoptó razonamientos jurídicos a acordes a los preceptos que para la materia se corresponden, por lo que procede desestimar los argumentos objeto de estudio, y con ello el recurso de casación interpuesto

1431SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 25 enero 2017, B. J. núm. 1274.

por los señores, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz.

En cuanto al recurso de casación intentado por la Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC.

Con relación a la comparecencia de la parte correcurrida, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz

88) El recurso de casación ejercido por Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, deben ser cumplidas las directrices de los artículos 19 y 21 de la ley citada, antes transcritos en otra parte.

89) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

90) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

91) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 825/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, se comprueba que los referidos correcurridos fueron emplazados, para el conocimiento del presente recurso, en la avenida Winston Churchill, núm. 101, Plaza Solangel, cuarta planta, suite 4-A, sector Piantini, domicilio de elección en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa, en manos de Juan José Eusebio, quien dijo ser abogado. El acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida principal, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

92) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no se verifica constancia de que Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco

David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, hayan depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

93) La parte recurrente principal, Unión Asociación Dominicana de Los Adventistas del Séptimo Día, INC., invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 128 y 129 de la Ley 65-00 e inobservancia de los artículos 135 y 136 de la Ley 65-00, falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación de la ley, errónea aplicación del artículo 178 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, inmutabilidad del proceso, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **cuarto:** inobservancia de la norma jurídica, artículo 16, ordinal 31 y 44; errónea aplicación de la ley.

94) Los vicios anteriormente indicados, contenidos en un aspecto del segundo medio y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término; igualmente se desarrollan los medios primero, segundo y cuarto, los cuales evidencian que tiene un enfoque dirigido a las infracciones de carácter objetivo el cual será evaluado en otro momento, en tanto cumpla con los requisitos para su admisibilidad.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

95) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que no se aportaron las pruebas que determinen que la exponente otorgó autorización para que el Grupo Boses, cantara o alabara a Dios por medio de sus canciones como miembros de la iglesia; que el único vínculo que posee la agrupación se limita al hecho de que pertenece a la misma denominación religiosa; que, mediante las declaraciones de Enrique Miguel Wenceslao González Collado, en fecha 26 de julio de 2021, se comprueba que no se necesita la aprobación o la autorización de la institución o del órgano superior de dirección de la iglesia local, para formar una agrupación, mucho menos para cantar en dicho lugar; que la parte demandante, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, ya que ante la corte cambia sus

peticiones e incluye la solicitud de que se condene la parte interviniente forzosa de manera solidaria, lo que no había hecho antes en primer grado, pues solo había solicitado la condenación como infractora, y al darse cuenta que no lo era, en apelación solicita solidaridad, lo que violenta el debido proceso consagrado en el artículo 69, ordinales 2), 4), y 10) de la Constitución dominicana.

96) La parte correcurrida, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, incurrió en defecto al no realizar los trámites que le correspondían, por tanto, no existe medios defensivos sobre el recurso de casación principal que deban ser ponderados.

97) De su parte, Ana María Martínez Fiallo, alega en su defensa, que ciertamente para crear una agrupación musical no se requiere aprobación de la institución y tampoco para que la misma actúe "dentro del ámbito de los miembros de una determinada iglesia Adventista", esto es aquella en la que son miembros los integrantes de la agrupación. Pero para que cualquier agrupación musical se presente en otra Iglesia Adventista en el país, se requiere una recomendación del pastor de su iglesia, que puede ser escrita o verbal por vía telefónica, una reunión y aprobación de la junta de la iglesia que los acogerá y cuando se trata de viajes al exterior, además de los pasos ya mencionados, se requiere una recomendación de la Junta Directiva de la Unión Asociación. De manera que son dos cosas muy diferentes crear una agrupación musical y que esta tenga derecho a presentarse en un templo Adventista.

98) La corte motivó en el sentido siguiente:

Retenida ya una falta en contra de las partes especificadas se hace necesario valorar el aspecto invocado en cuanto a la participación y responsabilidad del llamado en intervención forzosa en primer grado, Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc., asociación sin fines de lucro que, de conformidad a la documentación anexa, se encuentra debidamente registrada y opera bajo el beneficio de incorporación previamente reconocido por la Procuraduría General de la República (Ministerio Público) al tenor de la Ley 122-05, de fecha 13 de junio de 2018. En resumidas cuentas, la parte recurrente sostiene, de manera primaria, que la demandada original en intervención forzosa no suspendió las actividades del denominado "Grupo Boses" y permitió que continuaran con la interpretación de las obras de la reclamante. Al respecto, ciertamente como manifestó la jueza a quo en la consideración 65 de la sentencia apelada, los señores Enrique Miguel Wenceslao González Collado y Abel Enmanuel Guzmán Collado revelaron que el formar una agrupación musical desprendida de los dogmas

de una determinada asociación religiosa no implica encontrarse bajo el mandato o seno de esta, sino que puede operar con autonomía y hacer valer su libertad de asociación fuera de la sombra de la directriz de la Unión y las decisiones eran tomadas por sus propios miembros. Ahora bien, aun cuando los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, miembros del "Grupo Boses", formaran parte de la iglesia adventista, esto no implica que haya una relación de subordinación o comitencia-preposé entre los demandados originales y el interviniente forzoso. No obstante, al encontrarnos en una materia especial por su naturaleza, al remitirnos al artículo 178 de la Ley 65-00, se desprende que el propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable" de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la norma, responden solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en sus locaciones, motivo por el cual, con independencia de que haya o no un vínculo de subordinación que requiera permisos o directrices de la unión de adventistas del séptimo día, el permitir que se llevara a cabo el performance del compendio de canciones perteneciente a Ana María Martínez Fiallo en templos diversos y locales bajo su supervisión es una actuación que de conformidad al ut supra indicado artículo compromete de manera solidaria su responsabilidad civil, por lo que la solicitud de oponibilidad de sentencia será evaluada desde esta óptica... Por el estudio antes indicado concluimos que la falta en cuestión debe ser retenida de manera conjunta y solidaria a los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz y a la Unión Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día...

99) Con relación a que no se aportaron las pruebas que determinen que Unión Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día autorizó a la agrupación Boses, a cantar o alabar a Dios por medio las canciones de la demandante, lo cual se alega fue demostrado por las declaraciones de Enrique Miguel Wenceslao González Collado, en fecha 26 de julio de 2021, lo cierto es que la corte no retuvo responsabilidad civil en su contra derivada de una alegada autorización. En cambio, sus motivaciones se orientaron --en lo que se refiere al testigo mencionado- a que la agrupación Boses no estaba supeditada al manto de la iglesia y que podía operar con autonomía y hacer valer su libertad de asociación. Tampoco es cierto que retuviera la alzada la existencia de una relación de subordinación o de comitencia-preposé. Por el contrario, dicho órgano determinó que las vulneraciones a los derechos de autor de la demandante tuvieron lugar en los distintos templos y locaciones cuya dirección le compete a la hoy recurrente, al *permitir que se llevara*

a cabo el *performance* del compendio de canciones perteneciente a Ana María Martínez Fiallo, lo que le llevó a observar las disposiciones de la Ley 65-00, en relación a la solidaridad que sobre esta proclama la referida ley en su artículo 178, de manera que le endilgó la responsabilidad solidaria con base a las comprobaciones realizadas y en aplicación de la norma, por lo que no se visualiza la denuncia planteada.

100) Con relación a la vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, bajo el fundamento de que la demandante varió sus pretensiones ante la alzada al adicionar una solicitud de condena solidaria en su contra cuando solo había petitionado condenación como infractora, el fallo criticado y los documentos de la causa dan cuenta que Ana María Martínez Fiallo, presentó sus conclusiones ante los jueces del fondo, entre otros, en el sentido de que ... *la condena de resarcimiento económico que se dicte contra los señores Lic. Francisco David Williams Reyes, Lic. Nazario Alejandro Linares Feliz y Lic. Genni Nicolás Herrera Matías sea oponible a la Unión-Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día por haber consentido el ilícito, haber aceptado el registro a su nombre del equipo de sonido adquirido por la Dra. Ana María Martínez Fiallo y haber promovido a los demandados a través de su emisora oficial Radio Amanecer y haberles facilitado como plataforma los templos Adventistas en el país y el extranjero, a pesar de estar enterados del ilícito que cometían los demandados, lo cual continúa en la actualidad, aún después de la condena en Primera Instancia. Además, por violación del artículo 178 de la Ley 65-00.*

101) Lo indicado deja sin fundamentos la denuncia, ya que es más que evidente que el petitorio de la demandante se trató de una oponibilidad a la que la alzada asignó el tratamiento de solidaridad, atendiendo a que en los escenarios de la Ley 65-00, como el de la especie, es este principio el que se atribuye a quien ha incurrido en la comisión de la infracción al derecho de autor conjuntamente con otros partícipes, bajo la modalidad que el artículo 178 determina, es decir, sobre el propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la norma, siendo así como la obligación recae sobre todos los infractores, en virtud del título en que actuaron, a pagar la misma prestación; por lo cual esta concepción, dada la materia tratada, y en los términos asumidos en la sentencia, no ejerce influencia que conlleve a la casación del fallo. Por lo tanto, no se advierten las violaciones denunciadas.

102) En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa, toda vez que confunde a dos instituciones con personalidad jurídica distintas, sin que haga referencia de todos los documentos aportados por la parte interviniente forzosa, hoy recurrente, ni de los distintos testimonios de los testigos presentados en primer grado, que refieren a la estructura organizativa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día en República Dominicana. Se agrega que la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., y la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., están ambas constituidas bajo la Ley 122-05, sobre Instituciones sin Fines de Lucro; que los miembros de la agrupación asistían como miembros a adorar en la Iglesia de Quisqueya, la cual pertenece a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc., entidad distinta de la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., última que no puede controlar lo que pasa en una iglesia en particular, ya que cada iglesia tiene su junta administrativa, como bien se recoge en las declaraciones de la demandante, y está formada por un Pastor y otros miembros de esa iglesia local, que es la que toma todas las decisiones para el manejo, cuidado, presupuesto y actividades de esta.

103) Continúa alegando la recurrente que las iglesias locales son supervisadas por una institución debidamente incorporada y con personalidad jurídica, dependiendo del lugar donde se encuentran ubicadas. Por ejemplo, las iglesias del Distrito Nacional son supervisadas por la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc., y es la que vela por el cumplimiento de las normas y dogma de la iglesia local. Por lo anterior y, en caso de que erróneamente se atribuya a una institución de la iglesia adventista una solidaridad en el pago de daños y perjuicios, esta nunca debería ser atribuida a la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., toda vez que esta institución es distinta a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc.

104) La parte correcurrida, Ana María Martínez Fiallo, en su defensa expresa que la estructura organizacional de la Iglesia Adventista del Séptimo Día en iglesias y Asociaciones es meramente para facilidad del manejo administrativo. En todas rigen las mismas creencias y leyes, y todas, independientemente de la región en la que se encuentren ubicadas, al fin y al cabo, dependen de la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., ya que las Asociaciones regionales, como la Central (D.N. y San Cristóbal), del Sudeste (Santo Domingo Este), del Sur, del Este, del Norte y del Nordeste, dependen directamente de dicha entidad, que es finalmente,

la que rige la política nacional de la iglesia y a la que se remite una buena parte del dinero recogido mediante ofrendas y la totalidad de los diezmos. Es, además, la que regentea la radiodifusora Radio Amanecer, nombra su personal y cubre sus salarios mensualmente. Así pues, no hay tal confusión, todas las iglesias son miembros del mismo engranaje y las directrices, por lo que, sus afirmaciones son falsas; que la alzada pudo comprobar el organigrama de la iglesia y determinar que dicha entidad es responsable de los Templos y de los programas que en las asociaciones se presentan.

105) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴³², mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴³³.

106) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada, relativa a una reclamación por vulneración del derecho de autor, al comprobar su materialización entendió que juntamente con los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, la entidad Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., quedaba comprometida solidariamente al tenor de la ley.

107) Dicha entidad interpreta que la corte no sopesó la estructura organizacional que constituye la sociedad religiosa, pues, a su decir, es independiente de las asociaciones que tienen a su cargo los templos, como en el que se congregaban las partes y es contra esta que deben producirse los reclamos. Sobre el particular, la sentencia recurrida recoge el aporte de una imagen fotográfica en la que se observa el organigrama de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Dicha parte argumenta que aportó unos estatutos a los jueces de fondo, sin embargo, no constan depositados en este escenario, no obstante, aunque la alzada no hace una particularización especial del contenido de las fotografías en las que se observa el organigrama de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, su conclusión deja ver que pudo comprobar que Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., es el órgano principal en el país, que tiene a su cargo, tal como lo señala la recurrente, a las asociaciones, sedes administrativas que

1432SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

1433SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

están compuestas a su vez por los distintos grupos de iglesias locales o misiones.

108) En ese contexto, la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., como órgano gerencial en el país de las seis asociaciones regionales que la componen, no puede distraerse bajo este fundamento, puesto que su función rectora la coloca en una posición de jerarquía institucional llamada a responder en los asuntos generales que afecten a sus distintos componentes como las Asociaciones y en adición sus Misiones. Por lo tanto, ante una reclamación de esta magnitud en la cual se determinó la conculcación de un derecho de autor que tuvo lugar en toda su ramificación, y con su conocimiento, según determinó la corte de las distintas piezas probatorias aportadas y de los informativos testimoniales, sus argumentos deben ser desestimados y con ello las pretensiones que corresponden al interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

109) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional sobre la base de los literales a) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, la recurrente justifica que no existe jurisprudencia relativa a los artículos 135, 136, 177, 178 de la Ley 65-00, más que una sentencia de la jurisdicción penal que menciona el artículo 178, pero no forma un criterio respecto de sobre quién recae la solidaridad de las infracciones cometidas en el ámbito del derecho de autor, si a personas físicas o jurídicas; motivos que desarrolla en los medios primero y segundo, a los cuales, indica, le es aplicable para su admisibilidad el artículo 10.3, literal c) de la Ley núm. 2-23, y, en el caso eventual de que se considere dicha sentencia como precedente, se aplique el interés casacional en aplicación del literal a) del ordinal 3, del artículo 10 de la Ley 2-23, pues la sentencia hoy recurrida en casación estableció una aplicación errónea de dicha norma contraria a lo que establece la sentencia mencionada en materia penal, por cuya errónea aplicación la corte determinó responsabilidades que nunca debieron existir, tanto contra los demandados principales como por la recurrente.

110) La parte recurrente justifica en su primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 128 y 129 de la Ley 65-00, y especialmente por falta de aplicación de las disposiciones del artículo 136 e inobservancia del artículo 135, de la referida ley, que otorga derechos a los artistas intérpretes y ejecutantes de las producciones fijadas en

CDs, ya que no le pertenecen a una sola persona; que la alzada trata las interpretaciones musicales del Grupo Boses como si fueran comunicaciones públicas de interpretaciones individuales de las canciones cuya autoría reclama la demandante, sin tomar en cuenta que se trata de una agrupación musical, donde todos sus miembros aportan en la interpretación de las canciones como artistas o ejecutantes, y por consiguiente, existen derechos que le pertenecen a todos como intérpretes corales o grupales, cuyos derechos están establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 65-00, de manera que los demandados originales, junto a la demandante original, son artistas intérpretes o ejecutantes de sus interpretaciones musicales como agrupación, independientemente de quienes tengan el derecho moral como autor de la obra. Aun cuando la demandante pueda probar su derecho moral sobre la letra de una canción, esto no excluye el derecho legal que poseen todos los intérpretes de la agrupación en sus interpretaciones de las canciones ya fijadas por ellos en formato de disco compacto o CD, como sucede en el presente el caso.

111) Sobre los fundamentos antes mencionados, con ocasión del recurso de casación que presentan los señores, Genni Nicolas Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, previamente por esta sentencia analizado, esta sala ofreció los motivos por los cuales no se materializan los vicios endilgados al fallo criticado en relación con los derechos conexos o afines que están reconocidos en los artículos 135, 136 de la Ley 65-00, toda vez que los intérpretes, no obstante su participación en la obra, y los consecuentes derechos que poseen en esta, no están eximidos de la obligación de requerir la autorización del titular del derecho de creación de la pieza, que estos posterior a su nacimiento interpretan, de manera que, una vez aportado el criterio que asume esta Sala al respecto, quedan sin interés objetivo los referidos planteamientos.

112) En otro orden, también precisa la recurrente un interés objetivo por la incorrecta aplicación de los artículos 177 y 178 de la Ley 65-00, fundamentado en un aspecto de su segundo medio, en que la alzada hace una interpretación antojada de los referidos artículos, ya que la intención del artículo 178 de la ley 65-00, el cual debe verse conjuntamente con el artículo 177 de la misma norma, al consagrar la solidaridad, establece que esta recae sobre personas físicas o individuos que son los dueños, de la persona jurídica infractora, es decir, en los propietarios, socios, gerentes, directores, representantes legales y responsables, pues esas son categorías inherentes a individuos, por lo tanto, la alzada hizo una errónea aplicación los citados artículos.

113) Aunque la recurrente hace alusión a una sentencia emanada de la jurisdicción penal, sobre la cual justifica un interés casacional objetivo apoyado en el literal a) del artículo 10. 3, de la Ley 2-23, conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

114) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

115) Por lo anterior en el contexto de la articulación argumentativa, la recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, dictada por la jurisdicción penal, lo que no resulta suficiente para acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por lo que no se retiene el interés casacional objetivo por aplicación del literal a) del artículo 10.3 de la ley 2-23.

116) No obstante, esta Sala en sus funciones de Corte de Casación, entiende que los planteamientos anteriores precisan ser desarrollados por la jurisprudencia, por cuanto, ciertamente, en el marco de la aplicación de los referidos textos no existe una postura detallada sobre el particular, análisis que permite el literal c) artículo 10. 3, de la Ley 2-23, también invocado por la parte recurrente. De manera que resulta imperativo admitir dicho medio, y, en consecuencia, valorar sus méritos.

117) Según fue expuesto, la recurrente alega, básicamente, que la solidaridad dispuesta en el artículo 178 de la Ley 65-00, combinado con el artículo 177 de la misma norma, se asocia a las personas físicas y no a las jurídicas, por lo que no podía la alzada retener dicha figura en su contra.

118) La parte correcurrida, Ana María Martínez Fiallo, alega en su defensa, que la recurrente al autorizar a los infractores para que pudieran presentar conciertos en todos los templos y demás instituciones dependientes de la Unión Asociación de los Adventistas del Séptimo Día en el país y en templos adventistas en el extranjero, y autorizar que las iglesias les dieran ofrendas, así como la promoción a través de la radiodifusora Radio Amanecer, propiedad de la Unión Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, es evidente que dicha entidad debe responder conjuntamente con los infractores.

119) En sentido de lo anterior, el artículo 178 de la Ley 65-00, señala: *El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales.*

120) A la luz de los fundamentos de la recurrente, cabe destacar que las personas físicas aluden al ser humano, como ente individual, capaz de asumir obligaciones y de ser titular de derechos, mientras que las personas jurídicas o morales, atienden a aquella ficción que encierra un componente colectivo, que, aunque dotado de personalidad, carece de voluntad. La solidaridad en términos generales viene dada por aquellos que quedan ligados, conjuntamente, al pago de una obligación determinada.

121) En el contexto del referido texto de la ley, la solidaridad está concebida para sancionar a aquellas personas que, contrario a lo invocado, pueden ser físicas o morales, ya que tiene componentes mixtos, pues se refiere a uno y otro, indistintamente, así pues, el propietario, socio, representante legal o responsable de las actividades, pueden ser representaciones físicas o jurídicas, los cuales son pasibles de conculcar derechos de autor, atendiendo a aquellos que se comentan en los lugares donde estos responden o ejercen sus funciones, sea bajo una persona física o una ficción jurídica. Lo esencial del texto enunciado, es que quede caracterizada la infracción en el lugar donde se ejerce funciones de mandato por una de las personas que señala el artículo, lo que comprobó la corte, puesto que Unión Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día, Inc., *permitió que se llevara a*

cabo el performance del compendio de canciones perteneciente a Ana María Martínez Fiallo en templos diversos y locales bajo su supervisión.

122) En ese sentido, al haber constatado la alzada que Unión Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día, Inc. es el organismo superior de las Misiones y Asociaciones donde se produjeron los actos violatorios al derecho de paternidad de la demandante, resulta evidente que actuó conforme con el artículo 178 de la Ley 65-00, por tanto, contrario a lo expresado por la recurrente, dicha alzada realizó una correcta aplicación e interpretación del citado texto normativo.

123) El referido razonamiento tampoco vulnera las disposiciones del artículo 177 de la referida norma, como señala la parte recurrente, al sostener que, atribuida la infracción a la persona física, es decir, Genni Nicolás Herrera Martías, Francisco David Williams, y Nazario Alejandro Linares, no se podía retener responsabilidad en su contra y los daños perjuicios deben de ser retenidos a los supuestos infractores; ya que las responsabilidades comprobadas por la alzada son distintas entre sí, pues por un lado determinó que Genni Nicolás Herrera Martías, Francisco David Williams, y Nazario Alejandro Linares habían usado las obras de protección a favor de la demandante sin su autorización, y en otro orden, encontró los elementos que le llevaron a determinar que la ahora recurrente, Unión Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día, Inc., en sus diferentes organismos estructurales, había permitido la difusión no autorizada por parte de la agrupación de las obras musicales reclamadas, no obstante tener conocimiento de los reclamos que a dicho grupo les hacía su autora, por lo tanto, se trata de responsabilidades que en dichos escenarios consagra la ley, por lo que no se advierte la transgresión denunciada.

124) Al desarrollar su cuarto medio la parte recurrente sostiene, igualmente, la violación de la ley fundamentada en que la alzada no podía retener ninguna solidaridad en su contra, pues no tomó en consideración aspectos adicionales, como la característica de las actividades religiosas llevadas a cabo por el grupo Boses al interpretar sus canciones, el propósito sin fines de lucro de los templos adventistas, como de la institución que los supervisa. En ese sentido, se invoca que los artículos 16, ordinal 31, y 44 de la Ley 65-00, debieron ser observados y aplicados correctamente, por la alzada; que las actividades que realiza la iglesia caen dentro de la definición de "usos honrados" por lo que no podría tomarse en cuenta para considerarse las interpretaciones del grupo Boses en templos religiosos, como pasibles de ser sancionados por violación a la Ley 65-00.

125) Sobre el particular la correcurrida, Ana María Martínez Fiallo, establece como defensa que, a pesar de que la recurrente se proclama como una organización sin fines de lucro, según las declaraciones del testigo Abel Enmanuel Guzmán Collado, quien participó en la agrupación durante 13 años, siendo el tesorero, luego de la salida de la exponente del grupo, el objetivo espiritual de la agrupación ya no era el mismo, exponiendo que nunca se informaba lo recaudado como ofrendas, ventas de CDs y boletas de los conciertos, así como el manejo turbio de los fondos de todo lo cual tenía conocimiento la iglesia pero continuaron consintiendo la presentación del grupo en los Templos Adventistas tanto del país como del extranjero, y a pesar de los reclamos constantes de la recurrida; que por múltiples declaraciones se advierten los costos de los cds y que estos daban conciertos que no se llevaban a cabo de manera gratuita, por todo lo cual no es aplicable el artículo invocado, cuando esta facilitó y favoreció todo el perjuicio causado por los usurpadores del grupo a la recurrida, aun conociendo perfectamente el ilícito que estos cometían.

126) Es preciso indicar que, en vista de que la jurisprudencia en el sentido argumentado no ha sido concreta, según se evidencia del escrutinio realizado, es lo procedente admitir tal cuestionamiento.

127) La imputación de la demandante contra Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., es la de haber apoyado y servido de escenario para que los señores, Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, a través del grupo Boses, vulneraran sus derechos de prohibir toda comunicación pública de sus obras musicales.

128) Cabe destacar que, si bien la Ley 65-00 del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor, otorga las protecciones de derecho de autor estudiadas, como la prohibición de toda comunicación pública, también tiene excepciones o limitaciones a ese derecho, las que tienen carácter excepcional y, por tanto, son de interpretación restrictiva. En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones (*numerus clausus*) al derecho de comunicación pública, que son, entre otras: *las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.*

129) El artículo 16 de la Ley 65-00 en su numeral 31 señala, como "usos honrados" aquellos que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho. En esa virtud, la invocación de la recurrente de que por ser una entidad sin fines de lucro dedicada a la predicación y alabanza no debe ser considerada

responsable de las violaciones al derecho de autor como consecuencia de las comunicaciones al público que en sus templos realicen sus miembros, no ha lugar a entender desde el punto de vista jurídico del derecho de autor que la comunicación que se realiza en estos templos esté justificada por las limitaciones que los usos honrados indicados en la ley permiten; ya que, si bien una entidad sin fines de lucro es la que no busca obtener ganancias, sino que opera y se crea con fines sociales o benéficos, en este caso espirituales. Sin embargo, atendiendo a los eventos discutidos, la gratuidad o no del servicio que se ofrece en dichas instalaciones no es óbice para exceptuarles la obligación de conservar y respetar los derechos que sobre el autor descansa. Por lo tanto, su vulneración y consecuente reparación civil legalmente establecida no es exonerada, habida cuenta de que dicha variable no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata, sino la real y material conculcación del derecho y un servicio de esta naturaleza no cambia el carácter de una comunicación pública de obras autorales sin la debida autorización.

130) También resulta válido enfatizar que las actividades a que se dedican este tipo de instituciones no se ven limitadas por actos de comunicación pública y, en tanto deben acogerse, en los eventos que comprueben la vulneración del derecho de autor del resarcimiento a su titular en la forma que la ley lo determina. En la especie, la corte comprobó que en los templos cuya institución supervisa, es decir, la Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., se permitió que se realizaran comunicaciones públicas que vulneran los derechos de autor de su titular lo cual de conformidad con el artículo 178 de la Ley 65-00, compromete de forma solidaria su responsabilidad civil. De manera que se desestima dicho medio.

Sobre la solicitud de fallo directo

131) La parte recurrida ha solicitado la indexación de la indemnización fijada a su favor y la fijación de una astreinte. Esto equivale a una solicitud de fallo directo en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

132) El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos...*

133) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las costas de ambos recursos de casación

134) Procede compensar las costas puesto que las partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los señores Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz, en ocasión del recurso de casación interpuesto de forma principal por Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc.; igualmente contra esta última respecto del recurso ejercido por los primeros, ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00365, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación: (a) interpuesto por Unión Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día Inc., e (b) interpuesto por Genni Nicolás Herrera Matías, Francisco David Williams y Nazario Alejandro Linares Feliz; ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00365, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, antes citada, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2903

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raffaela Ferri.
Abogados:	Eleuteria Jenny Familia Brito, Luis Antonio Pen y Yuderka Elizabeth Paniagua Vargas.
Recurrida:	Andrea Ruzzenenti.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Lancer y Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raffaela Ferri, por intermedio de los Lcdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y Luis Antonio

Pen y la Dra. Yuderka Elizabeth Paniagua Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Ruzzenenti, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Lancer y el Dr. Julio A. Brea Guzmán; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2020-SSen-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDREA RUZZENENTI, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil núm. 312-2019-SCIV-00417, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Revoca y deja sin efecto la sentencia recurrida. **TERCERO:** Rechaza la demanda en referimiento de ejecución de acuerdo de guarda, custodia y régimen de visitas con relación a los menores de edad Alice y Matteo, interpuesta por la madre Sra. Rafaela Ferri, por improcedente y carente de fundamento, según se expone en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Exime de costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2020; **b)** acto núm. 143-2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Ditzta Y. Guzmán Molina, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2020; **d)** acto núm. 4017/2020, de fecha 29 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raffaella Ferri y como recurrido Andrea Ruzzenenti. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere,

se advierten los eventos siguientes: **a)** que Raffaella Ferri demandó a Andrea Ruzzenenti en referimiento en ejecución de acuerdo de guarda, custodia y régimen de visitas hecha a favor de los menores de edad ARF y MRF, acción conocida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la ordenanza núm. 312-2019-SCIV-00417, de fecha 14 de agosto de 2019, que acogió la demanda, otorgó a la madre Raffaella Ferri la guarda de los menores de edad ARF y MRF, estableció un régimen de visita a favor del padre Andrea Ruzzenenti y fijó una astreinte de RD\$5,000.00 a ambas partes, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión en el que pueda incurrir uno de los padres; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por Andrea Ruzzenenti, el cual fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, según sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación por falta de desarrollo de los medios, lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) En el presente recurso de casación, la recurrente invoca el medio siguiente: **único**: errónea interpretación de la norma positiva.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis: a) que, al revocar la sentencia de primer grado la alzada hizo una errónea interpretación de la norma, pues el Código

de Procedimiento Civil es supletorio de la Ley núm. 136-03, razón por la cual la acción en referimiento es legalmente aplicable al caso. En ese tenor, cualquier persona puede acudir al juez de los referimientos si hay urgencia, si se trata de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; b) que, en la especie, existe una turbación manifiestamente ilícita, por la urgencia en prevenir un perjuicio o daño inminente e irreparable a los menores A y M, por el traslado y retención ilegal de dichos menores por parte del padre sin la autorización de la madre. Del mismo modo, siendo el Código de Procedimiento Civil supletorio de la Ley No. 136-03, el juez de primer grado aplicó correctamente la figura del referimiento al otorgarle provisionalmente la guarda de los menores A y M a favor de su madre, la señora Raffaella Ferri.

6) La parte recurrida no ha planteado medios de defensa al fondo del recurso.

7) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

7. De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba: a) Que existiendo una sentencia previa de guarda y régimen de visitas marcada con el número 212-2018-SCIV-00681, de fecha 13 de junio de 2019, del tribunal a quo, el tribunal acogió una nueva demanda por vía de los referimientos para la ejecución del acuerdo de guarda, custodia y régimen de visitas establecido en la indicada sentencia. B) que el tribunal establece en el ordinal segundo del dispositivo que "no ha ordenado en cámara de consejo la entrevista de los menores de edad, porque este tribunal ha sido apoderado por diferentes demandas en las cuales se expone de manera sistemática a un estrés propio de actividad judicial a los respectivos menores de edad y lo cual entiende el tribunal que no estaría tutelando el interés superior absoluto dictado por el Estado a favor de estos". C) que el tribunal a quo dispuso en el ordinal tercero que los menores de edad Alice y Mateo residan de manera temporal en la casa de la señora Rafaela Ferri. 8. En cuanto a los medios del recurso propuesto esta Corte se avoca a analizar de manera sintética el siguiente: El Juez acogió la demanda por la vía del referimiento, juzgó al fondo al otorgarle la guarda de los menores a la contraparte, violando la sentencia 312-2018-SCIV-00 de fecha 12/12/2018 del Tribunal de NNA. 9. Que el medio de recurso propuesto va a ser acogido en razón de que del análisis de la sentencia se comprueba que el Juez decidió una demanda en cumplimiento de guarda y otorgó la guarda y régimen de visitas de los menores de edad Alice y Mateo por la vía de los referimientos, incumpliendo el procedimiento especial instituido por la

Ley 136-03, el cual establece en su artículo Art. 98, lo siguiente: FASE DE CONCILIACIÓN. Antes de iniciar el procedimiento judicial de guarda y visita se agotará una etapa de conciliación por ante el Ministerio Público del Niño, Niña o Adolescente, en los términos previstos por este Código. Sin embargo, la demanda conocida por el Juez a quo por la vía de los referimientos, omitió el preliminar conciliatorio que establece el procedimiento de guarda. 10. Asimismo, de conformidad al artículo Art. 91 de la Ley 136-03, se requiere la opinión del niño, niña y adolescente, en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes. Cuya opinión se deberá tomar en cuenta en función de su madurez. Cuyo cumplimiento es la materialización del principio de interés superior del Niño, Niña y Adolescente contenido en el Principio V de la Ley 136-03, artículo 56 de la Constitución y Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Por lo que al decidir la guarda y régimen de visitas de los menores de edad, estando aptos en cuanto a su edad y madurez pues su nacimiento data de 2007 y 2008, según sus respectivas actas de nacimiento italiana depositadas, por tanto debía ser escuchada su opinión y tomando en cuenta sus manifestaciones por el Tribunal a quo, además incurre el a quo en la afectación del derecho fundamental de los menores y del incumplimiento de un requisito imprescindible para decidir sobre la guarda de los mismos. 11. La jurisdicción de NNA se trata de una jurisdicción especial establecida mediante la Ley 136-03, y sus procedimientos no son los ordinarios sino los establecidos en dicha norma, por tanto el remedio previsto por la norma para subsanar el incumplimiento de una sentencia en guarda y régimen de visitas no es el apoderamiento del Tribunal de NNA por la vía de los referimientos, sino el establecido por el artículo 106 de la Ley 136-03, que dice: OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Una vez se dicte sentencia, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes está obligado a asegurar el disfrute pacífico de la guarda y del derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados. O de lo contrario apoderar la jurisdicción conforme el procedimiento legal establecido para la demanda en guarda y régimen de visitas, consignado en los artículos 98 y siguientes de dicha Ley. 12.- En virtud de lo anteriormente expuesto procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y revocar la sentencia, pues la Jurisdicción de NNA no está facultada legalmente para ordenar una sentencia de guarda y régimen de visitas por la vía de los referimientos, como lo hizo en el presente caso.

8) Conforme se verifica de la decisión impugnada, para revocar la ordenanza dictada por el juez de primer grado la alzada estableció, en esencia, que el referimiento no es la vía idónea para subsanar el

incumplimiento de una sentencia de guarda y régimen de visitas, sino el establecido por el artículo 106 de la Ley 136-03, debiendo además cumplir con la fase de conciliación ante el Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes y escucharse a través de entrevistas a los menores implicados en el caso, todo lo cual no fue verificado por el primer juez, indicando además que este último requisito debió ser agotado por tratarse de menores de 12 y 13 años, por tanto cuentan con la madurez requerida para ser tomados en cuenta.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.¹⁴³⁴

10) Con relación al procedimiento de guarda, el artículo 91 de la ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, establece *En todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez*; en tanto que el artículo 98 de dicha norma dispone que *Antes de iniciar el procedimiento judicial de guarda y visita se agotará una etapa de conciliación por ante el Ministerio Público del Niño, Niña o Adolescente, en los términos previstos por este Código*. Por su lado, según el artículo 106 del mismo texto: *una vez se dicte sentencia, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes está obligado a asegurar el disfrute pacífico de la guarda y del derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados*.

11) En la especie, de acuerdo a los hechos retenidos por la alzada, se verifica que mediante sentencia de guarda y régimen de visitas núm. 212-2018-SCIV-00681, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, se homologó el acuerdo arribado entre las partes, en consecuencia, el tribunal otorgó la guarda de los menores de edad A y M, al padre, Andrea Ruzzenenti y estableció un régimen de visitas a favor de la madre Rafaella Ferri; que arguyendo violación a dicho acuerdo, la actual recurrente apoderó por la vía de los referimientos al referido tribunal, solicitando un nuevo régimen de guarda y visitas, acción acogida, resultando la recurrente beneficiada con la guarda de los menores, asimismo fue establecido un régimen de visitas a favor de padre, y condenando a un astreinte de RD\$5,000.00 al padre que

1434SCJ 1ra Sala, núm. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

incurriere en incumplimiento de dichas disposiciones. La jurisdicción de alzada revocó dicha decisión y rechazó la demanda, bajo el entendido de que el referimiento no es la vía idónea para subsanar el incumplimiento de una sentencia de guarda y régimen de visitas.

12) Ha sido juzgado que las decisiones que determinan un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse la demanda en establecimiento de régimen de visitas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique¹⁴³⁵. Asimismo, la decisión que acuerda o deniega la guarda también se encuentra revestida de un carácter provisional, pudiendo ser revocada en cualquier momento desde el instante en que se compruebe que las circunstancias en que se fundamentó dicha decisión han sido reformadas; que el artículo 94 de la Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003, dispone que, en caso de cambio de régimen de guarda, se concurrirá por ante el juez de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes¹⁴³⁶.

13) Por otro lado, la ordenanza de referimiento es una decisión provisional, como lo establece expresamente el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dice: *"La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias"*; que, en este sentido, resulta que el carácter provisional de dicha ordenanza tiene dos implicaciones importantes, la primera es que puede modificarse si varían las circunstancias bajo las cuales fue ordenada y la segunda, es que, no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, es decir, en cuanto al fondo de la contestación, lo cual se desprende del artículo 104 de la misma Ley que dispone que *"La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias"*.

14) Por el carácter provisional de las decisiones rendidas en materia de guarda y régimen de visitas, así como por el carácter provisional de las decisiones rendidas en atribuciones de referimientos, contrario a lo razonado por la alzada, el juez de los referimientos, a saber, el juez de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro Puerto Plata, era competente para estatuir sobre una demanda principal de esta naturaleza, por lo que nada impedía que dicho juez modulara o determinara, en atribuciones de

1435SCJ, 1era. Sala, núm. 179, 29 de marzo de 2017, B. J. 1276

1436SCJ, 1era. Sala, núm. 109, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

referimiento, la forma de ejecución del derecho de guarda y el régimen de visita de los menores involucrados en el caso, máxime cuando -aún en dichas atribuciones- y encontrándose representadas las partes en litis, podía celebrar cualquier medida que estimara pertinente, con la celeridad que caracteriza el referimiento, esto sin violentar el debido proceso ni el derecho de defensa de las partes; que, en tal sentido, de los motivos antes indicados se advierte que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo efectuó una incorrecta aplicación de la ley, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26 y 28 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 627-2020-SEEN-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2904

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Avilés Padilla.
Abogado:	Miguel Antonio Fortuna Cabrera.
Recurrido:	Dominga Campos.
Abogados:	Juan de Dios Contreras Ramírez y José Rafel Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza (cambio de criterio).*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Avilés Padilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

constituido al Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Dominga Campos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan de Dios Contreras Ramírez y José Rafel Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00272, dictada en fecha 7 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO Inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ELIGIO AVILÉS PADILLA, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SEEN-1154, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sido un asunto suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento en casación núm. 1083/2023, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1537/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Eligio Avilés Padilla y como recurrida Dominga Campos. Del contenido de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho contra de Eligio Avilés Padilla, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1288-2019-SSEN-00640 del 28 de agosto de 2020, pronunció el defecto en contra del demandado por falta de comparecer, acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su unión de hecho; **b)** esta sentencia fue recurrida en oposición por el entonces demandado-defectuante, decidiendo dicha vía recursiva el señalado tribunal de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-01154, de fecha 14 de septiembre de 2022, que rechazó el referido recurso; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte sucumbiente, decidiendo la corte *a qua*, de oficio, su inadmisibilidad; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente como sustento de su recurso propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 154, numeral 2 y 159, numeral 1 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a las disposiciones del artículo 74, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto a las infracciones procesales

8) Procede el examen conjunto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, bajo la técnica de casación de examen por aspectos por convenir a una adecuada solución. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró los artículos 68, 69 y 159 de

la Constitución, puesto que las partes tienen un interés legítimamente protegido de solicitar a un tribunal superior al que dictó la sentencia que conozca nueva vez el caso, sin embargo, se declaró inadmisibles la apelación.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que el recurrente desarrolla argumentaciones aéreas y generalizadas.

10) La corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso de apelación estableció los motivos siguientes:

...Que de igual forma ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que la decisión sobre el recurso de oposición no es susceptible de apelación, sino de casación, toda vez que las sentencias que pueden ser recurridas en oposición son aquellas que no son apelables (SCJ, 1ra. Sala, 15 de abril de 2015, núm. 35, B. J. 1253, pp. 360-366). Que en aplicación de las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos, se debe declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en oposición, dado que la sentencia que resuelve un recurso de oposición es una decisión en última instancia. La sentencia podría ser recurrida en casación (SCJ, 1ra. Sala, 27 de septiembre de 2017, núm. 127, B. J. 1282, pp. 1059-1065). Que, asimismo constituye inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; pudiendo incluso ser invocados de oficio cuando resulten de orden público, conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978. Que conforme dispone nuestra Constitución Política, en su artículo 149, Párrafo III: 'Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes'; estableciéndose así el principio de doble grado de jurisdicción en la legislación dominicana. Que en definitiva, y ante la constatación de que la sentencia atacada mediante el recurso oposición que nos ocupa, interpuesto por el señor ELIGIO AVILÉS PADILLA, consiste en una sentencia cuya decisión no es susceptible de apelación, sino de casación, toda vez que las sentencias que pueden ser recurrida en oposición son aquellas que no son apelables, conforme a los textos legales y criterios jurisprudenciales y doctrinales antes transcritos, esta Corte entiende procedente declarar inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la decisión

del tribunal de primera instancia que rechazó el recurso de oposición interpuesto por el ahora recurrente. La corte de apelación retuvo que el recurso devenía en inadmisibles, en virtud de que la única vía habilitada para impugnar la sentencia resultante del ejercicio de una oposición lo es la casación, no así la apelación como se hizo.

12) En cuanto a la situación jurídica objeto de controversia esta Corte de Casación otrora había sustentado el criterio¹⁴³⁷ de que: *...la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional.*

13) En ese ámbito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *si una sentencia por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pueda examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria. En el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibles fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne. Y se agregó que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante -vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario ad litem- lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando*

1437SCJ, Primera Sala, núm. 202, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

14) Es de trascendental relevancia que esta sede de casación formule un cambio de postura jurisprudencial, atendiendo a la concepción de interpretación sistemática de la norma jurídica, lo cual, según la doctrina, consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, partiendo de una visión finalista de la administración de justicia y el sentido del derecho más allá de una óptica aislada, en una concepción coherente del ordenamiento jurídico con miras a obtener una interpretación válida.

15) Conceptualmente y al amparo de nuestro ordenamiento jurídico la oposición es una vía de recurso ordinario de retractación de la competencia del mismo tribunal del cual emana una sentencia pronunciada en única o última instancia y en defecto contra el demandado, siempre por falta de comparecer si no ha sido citado por acto notificado a su persona o la de su representante legal. Se trata de presupuestos restrictivos debidamente tasados al amparo de nuestro ordenamiento jurídico. En ese tenor, aun cuando se concibe que es un recurso ordinario, la posibilidad de su ejercicio en el marco de su admisibilidad es muy excepcional, sobre todo cuando se trata de sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

16) Del contexto procesal enunciado se advierte que, tratándose de un recurso que se ejerce contra una sentencia dada en única o última instancia, la decisión que a su vez interviene como producto del ejercicio de la oposición reviste la misma naturaleza y, en tanto, susceptible del recurso de casación, que la juzga asumiendo una visión de proceso que gire en salvaguarda con los principios rectores de economía procesal y de que la regulación de la forma en que se ejercen los recursos son normas de carácter imperativo; de lo que se deriva que mal podría estas tener habilitada la vía de la apelación sin trastornar el sentido y la lógica del proceso. En ese tenor, según se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

17) Cabe destacar, en consonancia con las reglas del orden procesal que determinan la admisibilidad de los recursos, que admitir que la decisión que resuelve la oposición es susceptible de apelación es generar un círculo vicioso, en tanto cuanto las sentencias en primer grado cuando tienen abierta la oposición el recurso de apelación se encuentra vedado, partiendo de un rigor normativo preciso en cuanto a que las sentencias en defecto que pueden ser apelables son aquellas

que no son reputadas contradictorias. De ahí que se entienda que no puede la parte impugnante recurrir en oposición y posteriormente en apelación, sino que contra la sentencia que resultare del recurso de oposición lo que procedería es, eventualmente y como regla general -por lo limitativo que es la revisión civil-, recurrirla en casación a interés de parte, en el caso de que en la misma se hubiese cometido alguna violación a la ley y se reúnan los requisitos procesales para la admisibilidad de dicha vía extraordinaria. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile.

18) En el caso que nos ocupa, la alzada decidió un recurso de apelación ejercido en contra de una sentencia que rechazó un recurso de oposición interpuesto sobre una decisión dictada en sede de primera instancia. En consonancia con lo expuesto, dicho fallo podía ser susceptible en el horizonte procesal del recurso de casación, salvando la posibilidad excepcional de revisión civil que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

19) De lo expuesto se advierte que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con nuestra Constitución, la corte *a qua* al declarar oficiosamente la inadmisibilidad de la apelación sobre la decisión que resolvió la oposición no incurrió en la vulneración procesal denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro argumento sostiene la parte recurrente que se vulneró su derecho de defensa, ya que se conoció una demanda en partición de bienes sobre la base de un presunto concubinato que nunca existió y sobre la cual no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que no fue citado de manera regular a la audiencia. Igualmente, alega que la enumeración y descripción de las piezas señaladas en la sentencia de primer grado, así como el acto contentivo de la notificación de la sentencia, marcado con el núm. 373-2021, colocaban al tribunal en condiciones de fallar, ya que la decisión fue notificada el 24 de junio de 2021, esto es, luego de haber transcurrido un período de tiempo de 10 meses de su pronunciamiento, dejando pasar el plazo de 6 meses para su notificación, por lo que caducó; de manera que se violentó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

21) La parte recurrida alega que las violaciones invocadas por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

22) Ha sido juzgado por esta sede de casación que las violaciones a la ley que pueden ser causa de anulación de una sentencia deben

encontrarse en la misma y no en otra. En ese sentido, es imperativo que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, prevé: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo: La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

23) Del referido texto legal se deriva que al interponer el recurso de casación la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: *i)* a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo; *ii)* a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción; o, en su defecto; *iii)* a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo por considerarse de orden público o de puro derecho.

24) De la situación expuesta se deriva que los vicios invocados por la recurrente en los aspectos objeto de examen están dirigidos a violaciones contenidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue impugnada a la sazón en oposición, no así contra la sentencia ahora impugnada en casación que declaró inadmisibles el recurso de apelación. En consecuencia, devienen en inoperantes los medios de casación expuestos por la recurrente, en vista de que no impugnan el fallo criticado desde el punto de vista de su legalidad, razón por la cual se declaran inadmisibles.

25) En otro aspecto de las infracciones procesales denunciadas, la parte recurrente aduce que la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo incurrió en fallo extra *petita*, ya que la parte recurrida no presentó conclusiones en tal sentido.

26) La parte recurrida no articula argumentación alguna en cuanto al vicio denunciado, conforme resulta de su memorial de defensa.

27) Conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser valorado y analizado de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

28) En cuanto a la situación procesal de que se trata ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando una decisión no es susceptible de apelación por estar vedado este recurso al amparo del mandato

de la ley, la jurisdicción apoderada se le impone, en buen derecho, pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social. En esas atenciones, al tribunal de segundo grado declarar la inadmisibilidad del recurso incoado no incurrió en el agravio denunciado por la parte recurrente.

29) Finalmente, alega la parte recurrente que no basta con el análisis establecido en la cronología del proceso, ya que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, puesto que no se le permitió la audición de testigos y no se ponderaron los elementos de pruebas depositados.

30) La parte recurrida arguye que se trata de una violación expuesta de manera genérica y sin fundamento.

31) Del examen del aspecto denunciado se advierten cuestiones que podrían tener incidencia en el fondo del litigio, a saber, ordenar medida de instrucción y valoración de pruebas. Sin embargo, el recurso de apelación devenía en inadmisibles —tal como consta en la sentencia impugnada— por interponerse en contra de una sentencia que decidió un recurso oposición, según las motivaciones antes expuestas.

32) En ese contexto, partiendo de un elemental sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan las inadmisibilidades, la alzada mal podría haberse pronunciado en cuanto a situaciones que versaren sobre el fondo o simplemente medidas de instrucción que pudieren tener un sentido frustratorio por la naturaleza propia de las inadmisibilidades que eluden el conocimiento de lo principal, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Así las cosas, la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y el recurso que nos ocupa.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 26, 29, 36, 41, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eligio Avilés Padilla contra la sentencia núm. 1500-2023-SS-SEN-00272, de fecha 7 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Juan de Dios Contreras Ramírez y José Rafel Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2905

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Nulo / caduco de oficio.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres y María de Jesús; aseguradora que actúa en representación de la entidad Abi Karram Morillo Ingenieros Arquitectos, S. R. L., y el señor Juan Francisco Fernández Álvarez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida Wanda Maribel Medina Santiago, David Arismendy Luciano Saladín y Andy Manuel Montaña Tejada; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 56-2024, de fecha 30 de enero 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Francisco Fernández Álvarez, la entidad Abi Karram Morilla Ingenieros Arquitectos SRL, y a la entidad Seguros Sura S.A. contra la sentencia civil no. 538-2023-SEEN-00253, pronunciada en fecha 27 del mes de abril del año 2023, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones antes indicadas; se acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor Andy Manuel Montaña Tejeda, contra la sentencia antes indicada, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada anula la decisión emitida en su contra, por lo que, en cuanto a la demanda en reparación por daños y perjuicios se condena a la parte demandada Juan Francisco Fernández Álvarez, la entidad Abi Karram Morilla Ingenieros Arquitectos SRL., al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños ocasionados a su vehículo, confirmando las demás disposiciones contenidas en la decisión, por las razones precedentemente indicadas. Segundo:* Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Sura S, A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad asegurada del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Se condena (sic) Juan Francisco Fernández Álvarez, la entidad Abi Karram Morilla Ingenieros Arquitectos SRL, y a la entidad Seguros Sura S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Joselín Jiménez Rosa, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 396/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., en representación de los intereses de Abi Karram Morillo Ingenieros Arquitectos, S. R. L., y Juan Francisco Fernández Álvarez, y como parte recurrida Wanda Maribel Medina Santiago, David Arismendy Luciano Saladin y Andy Manuel Montaña Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente en ocasión de un accidente de tránsito consistente en la colisión de dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 00253, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, jurisdicción que condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada, así como de uno incidental interpuesto por Andy Manuel Montaña Tejeda, quien perseguía que los demandados fueran condenados a los daños materiales que este sufrió. La alzada rechazó el recurso principal, mientras que acogió el incidental, en consecuencia, otorgó una indemnización por daños materiales de RD\$300,000.00, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En el caso que nos ocupa la parte recurrida no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

3) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.*

4) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, *en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.*

5) De acuerdo con el acto de emplazamiento núm. 396/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, el ministerial actuante indicó que, para notificar a Wanda Maribel Medina Santiago, David Arismendy Luciano Saladin y Andy Manuel Montaña Tejeda, realizó tres trasladados a la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, donde habló con Adalgisa Adón, quien le dijo ser empleada de sus requeridos. No obstante, según consta en la sentencia impugnada estos tienen su domicilio, los dos primeros, en la calle Principal, casa núm. 39, Madre Vieja, provincia San Cristóbal, y el último, en la calle General Cabral núm. 11, San Cristóbal

6) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa ... *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad¹⁴³⁸.

8) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera

1438SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353

notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

9) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

10) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 396/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12) En tal virtud, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, procede declarar la caducidad del presente recurso.

13) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 396/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., en representación de los intereses de Abi Karram Morillo Ingenieros Arquitectos, S. R. L. y Juan Francisco Fernández Álvarez, contra la sentencia civil núm. 56-2024, de fecha 30 de enero 2024, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2906

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Victorino Valerio Peña.
Recurridos:	Benigno Cabrera Tejada y compartes.
Abogado:	Anderson Abel Estévez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorino Valerio Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura, Franklin José Cabral, Olga Mercedes Peralta Cabrera y Héctor Bolívar Castillo Peralta, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Anderson Abel Estévez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00014, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia, condena a la razón social Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), a pagar la suma de RD\$1,322,132.17; más la suma de 22.78% de tasa de variación de índice de precios al consumidor, de acuerdo a la certificación expedida por el Banco Central, realizada desde el mes de marzo del 2018 al mes de marzo del 2022, para un monto actualizado de RD\$1,623,314.54, a favor del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, propietario de la vivienda y los ajuares que guarecían en la misma al momento del siniestro, y de la suma de RD\$11,699,527.10; más la suma de 22.78% de tasa de variación de índice de precios al consumidor, de acuerdo a la certificación expedida por el Banco Central, realizada desde el mes de marzo del 2018 al mes de marzo del 2022, para un monto actualizado de RD\$14,364,679.40, a favor de los señores Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, en calidad de propietarios del Club Gallístico Bertilio Ramos; como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa del siniestro que redujo a cenizas la vivienda y negocios de los demandantes que generó el proceso que culminó con la sentencia civil No. 235-15-00117, de fecha 23 de diciembre del año 2015, dictada por esta Corte de Apelación, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a la razón social Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Anderson Abel Estévez Gómez y Rosanna María Madera Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2023; **b)** acto núm. 368/2023 del 21 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2023; **d)** acto núm. 248-2023 del 11 de agosto de 2023, del protocolo del alguacil Rubén D. Rojas Cruz, ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura, Franklin José Cabral, Olga Mercedes Peralta Cabrera y Héctor Bolívar Castillo Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en responsabilidad civil a la recurrente, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del siniestro eléctrico ocurrido en la carretera principal Partido, Santiago Rodríguez, sector La Pista, próximo a la entrada de La Gorra, en fecha 29 de marzo de 2012; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a través de la sentencia núm. 00012/2013 del 25 de enero de 2013, donde se condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,500,000.00, únicamente a favor de Héctor Bolívar Castillo Peralta, más RD\$500.00 diarios de astreinte, por cada día de retardo en la ejecución de esa decisión; **c)** en apelación, la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 235-15-000117 del 23 de diciembre de 2015, admitió de manera parcial el recurso principal interpuesto por los hoy recurridos, modificó la sentencia de primer grado, para beneficiar a Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, por la pérdida del Club Gallístico Bertilio Ramos, e indicó que

la indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales que estos recibirían, al igual que Héctor Bolívar Castillo Peralta, por la incineración de su vivienda, sería como resultado del procedimiento de liquidación por estado previsto en el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, revocó la imposición de la astreinte y confirmó los demás aspectos que no fueron rectificadas.

2) Además, también se constata que: **d)** la indicada sentencia núm. 235-15-000117 fue impugnada ante esta Corte de Casación, mediante el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, en ese tenor, esta Primera Sala, conforme a la decisión núm. 1859-2021 del 28 de julio de 2021, rechazó el referido recurso de casación; **e)** en virtud de esta última decisión, los hoy recurridos incoaron ante la corte *a qua* la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual, a través de la sentencia impugnada, liquidó los antes citados daños y perjuicios materiales en la suma RD\$15,987,993.94.

Incidentes

3) Previo a adentrarnos al análisis de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés jurídico, en aplicación combinada de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, y el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar herméticamente cerrado por el legislador el recurso de casación respecto a sentencias que versan únicamente sobre liquidación por estado.

4) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que las partes recurridas les notificaron su memorial de defensa en fecha 11 de agosto de 2023.

5) El artículo 11.5 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

6) Respecto del pedimento en cuestión, es preciso resaltar que en el caso en cuestión las disposiciones del citado artículo 11.5 de la ley núm. 2-23, no tendrían aplicación, en virtud de que el mismo versa sobre sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo

para cuantificar estos daños, conforme a los elementos probatorios aportados, es decir, sobre aquellas que proceden a liquidarlos, cuando de manera previa han sido ordenados bajo el procedimiento del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documentos, violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad, falta de motivos y ausencia de las apreciaciones; **segundo:** violación a la norma por errónea interpretación de la ley, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y a las garantías de tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹⁴³⁹; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

1439 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios siguientes: desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documentos, violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad, falta de motivos y ausencia de las apreciaciones que sirvieron para formal convicción, violación a la norma por errónea interpretación de la ley, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y a las garantías de tutela judicial efectiva, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su segundo medio, conocido en primer orden por alegar vulneración a una prerrogativa fundamental, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* lesionó su derecho de defensa al interpretar erróneamente la norma y contradecir sus motivos. Esto se fundamenta en que dicha alzada indicó que la actual recurrente no realizó en tiempo hábil los ofrecimientos que estimara justos respecto a los daños y perjuicios reclamados, en cumplimiento con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil; empero, no analizó que la propia alzada había sobreseído el proceso ante la interposición de un recurso de casación contra la sentencia que condenó a la empresa distribuidora al pago de los daños y perjuicios posteriormente sometidos al procedimiento de liquidación. Esto implica, se alega, que los plazos se encontraban suspendidos. Además, invoca la parte recurrente que dichos ofrecimientos sí fueron realizados, lo que fue demostrado ante la corte y se comunicó de manera oportuna a los demandantes originales, lo que no consideró dicha jurisdicción. En ese tenor, se invoca que el plazo contemplado en el citado artículo 524 no es perentorio, sino conminatorio, al excluir de la valoración el acto contentivo del indicado ofrecimiento, lo cual implica una violación a las garantías de la tutela judicial efectiva.

13) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la alzada, lejos de haber incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, hizo una correcta ponderación de las pruebas y una buena aplicación del derecho, que denotan una correcta administración de justicia.

14) Respecto al punto de derecho cuestionado, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hace los ofrecimientos correspondientes respecto a la suma en que estime los daños y perjuicios, en el plazo establecido en el indicado artículo, el deudor será condenado a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales; de ahí que como la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), no realizó ofrecimiento a los demandantes en el plazo establecido, pues realizó dicho ofrecimiento por la suma que consideraba justa para reparar el perjuicio ocasionado a los demandantes, en fecha 16 del mes de septiembre del año 2022, mediante acto No. 425/2022 de los del protocolo del ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, y la demanda en homologación de liquidación por estado en daños y perjuicios que nos ocupa, fue sometida ante esta Corte de Apelación en fecha 23 de marzo del año 2018; por lo que esta Corte procedió a examinar los medios de pruebas que sustentan la demanda, verificando que resultan pertinentes y coherentes algunas de las pruebas depositadas por los demandantes para justificar la suma indemnizatoria...

15) El artículo 524 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97¹⁴⁴⁰ y 98¹⁴⁴¹, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los*

1440 Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En la octava del depósito en la secretaría, hecho por el demandante, el demandado tomará en comunicación los documentos, y hará notificar su respuesta con el estado de los documentos en apoyo, al pie del escrito: en las veinte y cuatro horas después de esta notificación, el demandado devolverá a la secretaría los documentos que se le dieron en comunicación, hará el suyo y notificará el acto. Cuando haya muchos demandados que tengan a la vez abogados e intereses diferentes, tendrá cada uno el término fijado para la toma en comunicación, contestar y depositar; la comunicación se les dará sucesivamente, principiando por el más diligente.

1441 Artículo 98 del Código de Procedimiento Civil. Si el demandante no hiciere el depósito en secretaría en el término antes fijado, el demandado hará el suyo, como se ha

documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales. En ese sentido, una vez es incoada la demanda en liquidación del estado de daños y perjuicios, el demandante está obligado a depositar en conjunto con su demanda los documentos que le sirven de sustento para cuantificar el perjuicio experimentado, de los cuales el demandado deberá tomar comunicación, y notificar si acepta el presupuesto presentado por el demandante. En caso contrario, en un plazo de veinticuatro horas, después de dicha notificación, deberá devolver estos documentos y elaborar su propuesta y notificarla.

16) De la lectura del citado artículo 524, se colige que los plazos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil para las actuaciones posteriores al depósito de la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, resultan ser perentorios, lo que implica, en el caso de la parte demandada, que de no presentar su propuesta en el término establecido, el tribunal podrá resolver la solicitud con el presupuesto que haya aportado la parte demandante, pudiendo dicho tribunal emitir sentencia condenatoria con la totalidad del monto reclamado, si es justificable en elementos probatorios. De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los ofrecimientos deben ser realizados en el término correspondiente, bajo pena de que la jurisdicción apoderada conceda la totalidad de la cuantía solicitada por la demandante, si la encuentra justa en derecho.

17) Del estudio de la sentencia criticada, se verifica que la alzada descartó de los debates el ofrecimiento real de pago realizado por la hoy recurrente, a través del acto núm. 425/2022 del 16 de septiembre de 2022, del protocolo del curial Delby Antonio Belliard Vargas, de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, tras haber comprobado que el mismo fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda en liquidación fue incoada el 23 de marzo de 2018. En esas atenciones, procedió a examinar los documentos aportados por los demandantes originales en sustento de su acción.

18) A su vez, en el apartado de la "cronología del proceso" del fallo objeto de impugnación, se constata que la primera audiencia respecto

dicho. El demandante no tendrá sino ocho días para imponerse de los documentos y replicar; pasado este término, se procederá a dar sentencia, en vista de los documentos del demandado.

al requerimiento en liquidación por estado de daños y perjuicios, depositado mediante instancia en fecha 23 de marzo de 2018, fue fijada para el día 7 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m., vista en la que, a requerimiento de las partes, la corte *a qua* sobreseyó el conocimiento de ese asunto, en razón de que la sentencia que condena a la indicada liquidación fue impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia. Además, se verifica que el 6 de octubre de 2021, los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Anderson Abel Estévez Gómez y Rosanna María Madera Núñez, abogados de los demandantes originales, solicitaron el levantamiento de dicho sobreseimiento, con la solicitud de fijación de una próxima audiencia, la que fue fijada por la alzada para el día 24 de enero de 2022.

19) De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada no vulneró su derecho de defensa al descartar de los debates el acto núm. 425/2022, contentivo de ofrecimiento real de pago, tras haber comprobado que este fue efectuado fuera del plazo establecido al respecto, ya que independientemente de que la parte demandada le diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, este ofrecimiento, de conformidad con el citado artículo, debe ser realizado en el plazo previsto en los artículos 97 y 98 del aludido código; sin embargo, tal y como pudo apreciar la corte, tras el depósito de la demanda en liquidación el 23 de marzo de 2018, la parte demandada original contó con tiempo suficiente, hasta la fecha de la audiencia el 7 de mayo de 2018, para tramitar la oferta correspondiente; por lo que tampoco se colige una errónea interpretación de las disposiciones citadas de parte de la alzada.

20) Además, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que, a partir de la decisión del 28 de julio de 2021, emitida por esta Primera Sala, se extinguió la causa que dio lugar al sobreseimiento de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, sin embargo, no es hasta el 24 de enero de 2022, que los abogados que ostentan la representación de la parte demandante original, solicitan la fijación de una audiencia, en virtud del levantamiento de dicho sobreseimiento; lo que revela que la hoy recurrente contó a su favor con el período que intervino entre estas fechas para realizar su ofrecimiento y que el mismo fuera debatido en las vistas posteriores.

21) A su vez, es oportuno resaltar que el hecho de que la parte recurrente otrora demandada no haya cumplido a cabalidad con la notificación de su ofrecimiento en el plazo señalado en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, no obligó al tribunal a asumir en su totalidad el presupuesto presentado por la parte demandante, puesto

que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó un examen de los elementos probatorios que a su escrutinio fueron presentados, para de ahí determinar una suma indemnizatoria por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a favor de los demandantes; en tal sentido, no se observa que su derecho de defensa haya sido lesionado, como erróneamente afirma. En tal sentido, se desestima el medio analizado.

22) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas al haber otorgado un presupuesto de RD\$1,623,314.17, relativo a una casa construida en hormigón armado con zapatas de muro, columnas, vigas de amarre a nivel de piso y de dinteles, sin haber examinado que la vivienda de Héctor Bolívar Castilla Peralta, cuya reparación fue ordenada, realmente estaba construida en block hasta la altura de persianas y terminada en tablas de pino y de palmas, techada de zinc; lo mismo sucede con el Club Gallístico Bertilio Ramos, el cual se trataba de una rancheta de madera techada de cana con cuarterones de madera para el depósito de los gallos, no obstante, para resarcir el daño material que experimentó este establecimiento, la corte concedió a sus propietarios la suma de RD\$14,364,679.40, para la elaboración de una planta arquitectónica con un edificio de dos niveles, columnas rectangulares de bloques de cemento, escaleras y baños en marmolite, rancheta en igual condición para fallos y rancheta similar para bailes; es decir, presupuestos totalmente ajenos a la realidad en la que se encontraban estas edificaciones al momento del siniestro.

23) A su vez, aduce la recurrente que los detalles tomados en cuenta por la alzada para otorgar dichos valores, en el caso específico de la gallera, devienen en una grosera desnaturalización de la ponderación de los daños, puesto que inobservó que este establecimiento por su tamaño y ubicación no puede contar con 4 mil unidades de sillas plásticas, valoradas en RD\$2,923,959.76, 1,500 unidades de mesas plásticas, con un valor de RD\$3,504,194.67, así como con la compra de equipos de música por un monto de RD\$271,510.92, como si se tratara de un establecimiento con la magnitud y capacidad del Gran Teatro del Cibao, el Teatro Nacional, etc., lo cual viola los principios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad establecidos en los artículos 40.15 y 74.4 de la Constitución dominicana, así como el deber de motivar las decisiones judiciales.

24) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios denunciados,

máxime cuando los argumentos ahora invocados no fueron presentados oportunamente ante el tribunal de segundo grado.

25) Respecto del punto analizado, la alzada motivó lo siguiente:

...en razón de que el presupuesto de edificación de la vivienda unifamiliar, realizado por la Arq. Karina Rodríguez, de fecha 12 de marzo del año 2018, por un valor estimado de RD\$1,239,482.17, así como la cotización de fecha 10 de marzo del 2018, realizada por La Casa Dominicana, S.R.L., de un total general de RD\$82,650.00; para un total global de RD\$1,322,132.17, más la suma de 22.78% de tasa de variación de índice de precios al consumidor, de acuerdo a la certificación expedida por el Banco Central de la república Dominicana, para un monto actualizado de RD\$1,623,314.54; se corresponden a los daños materiales en que incurrió el co-demandante Héctor Bolívar Castillo Peralta, por la pérdida total de su vivienda y los ajuares que la guarecían; así mismo con los presupuestos de edificación de Coliseo Gallístico, rancheta de traba de gallos y rancheta de baile, a favor de los propietarios Franklin José Cabral, Benigno Cabrera y Rafael Adolfo Ventura, realizado por la Arq. Karina Rodríguez, de fecha 12 de marzo del año 2018; por los montos individuales de RD\$3,426,855.02, RD\$978,122.80 y RD\$978,122.80, respectivamente, se corresponden a los daños materiales que recibieron los demandantes con la pérdida total de su vivienda y negocio Club Gallístico Bertilio Ramos, a consecuencia del siniestro que redujo a cenizas los mismos; (...), y de la suma de RD\$11699,527.10; más la suma de 22.78 % de tasa de variación de índice de precios al consumidor, de acuerdo a la certificación expedida por el Banco Central, realizada desde el mes de marzo del 2018 al mes de marzo del 2022, para un monto actualizado de RD\$14,364,679.40, a favor de los señores Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, en calidad de propietarios del Club Gallístico Bertilio Ramos.

26) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los hoy recurridos demandaron en responsabilidad civil a la recurrente, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del siniestro eléctrico ocurrido en la carretera principal Partido, Santiago Rodríguez, sector La Pista, próximo a la entrada de La Gorra, en fecha 29 de marzo de 2012; esta acción fue acogida de manera parcial en primer grado, donde se condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,500,000.00, únicamente a favor de Héctor Bolívar Castillo Peralta, más RD\$500.00 diarios de astreinte, por cada día de retardo en la ejecución de esa decisión.

27) La alzada, luego de haber comprobado que el siniestro que incineró la propiedad de Héctor Bolívar Castillo Peralta, así como el Club Gallístico Bertilio Ramos, perteneciente a Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, se debió a una falta externa en el voltaje que se reflejó en lo interno, modificó la decisión de primer grado para beneficiar a estas personas con una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, la cual se ordenó que fuera sometida al procedimiento de liquidación por estado previsto en el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del rechazo del recurso de casación interpuesto en su contra, mediante el fallo núm. 1859-2021 del 28 de julio de 2021, dictado por esta Corte de Casación.

28) En virtud de lo anterior, los hoy recurridos incoaron ante la corte *a qua* la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual, a través de la sentencia impugnada, liquidó los antes citados daños y perjuicios materiales: en cuanto a Héctor Bolívar Castillo Peralta, por la pérdida de su vivienda, en la suma de RD\$1,322,132.17, más un 28.78 %, para un total de RD\$1,623,314.54, respecto a Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, por la incineración total del Club Gallístico Bertilio Ramos, RD\$11,699,527.10, más 22.78 %, para un monto global de RD\$14,364,679.40.

29) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que el proceso bajo examen concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme al artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fueran valorados en la modalidad indicada.

30) En cuanto a la desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés

de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

31) En la especie, el alegato de referencia se considera novedoso, en tanto que, según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a un análisis cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

32) En cuanto al argumento de violación al principio de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad establecidos en los artículos 40.15 y 74.4 de la Constitución dominicana, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material¹⁴⁴²; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

33) En el caso de la evaluación de daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarse a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales¹⁴⁴³.

34) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada, para fijar los montos que suman un valor global de RD\$15,987,993.94 a favor de Héctor Bolívar Castilla Peralta, Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, por concepto de liquidación de los daños y perjuicios materiales experimentados por

1442 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

1443 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2160 de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

estas personas a consecuencia de la pérdida de sus propiedades, indicó haber examinado no solo los presupuestos de edificación, realizados por la Arq. Karina Rodríguez, ambos del 12 de mayo de 2018, sino que, además, corroboró la información allí contenida con los demás elementos probatorios que fueron aportados al expediente, de donde determinó de manera individualizada un monto para cada una de las pérdidas patrimoniales que experimentaron los reclamantes.

35) A su vez, se verifica que la alzada describe en qué consistió el daño material que experimentó tanto la vivienda de Héctor Bolívar Castilla Peralta, como el Club Gallístico Bertilio Ramos, propiedad de Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, lo cual la llevó a determinar que ese perjuicio es conteste con las pruebas aportadas para cuantificar dichos daños; lo que se corresponde con la actividad motivacional exigida a los jueces de fondo, al momento de fijar montos indemnizatorios de carácter material, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso, establecido específicamente en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ya que lo procurado por el legislador es que las decisiones sean debidamente justificadas; por tanto, desestima este argumento, sin necesidad de que figure más adelante.

36) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de los medios analizados, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados; en tal sentido, rechaza el presente recurso de casación, al no quedar nada más por juzgar.

37) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 11.5, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 97, 98, 131, 141, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCI-VL-00014, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte-cristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2907

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alfredo Betances Pimentel.
Abogada:	Yessica Rodríguez Javier.
Recurridos:	Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Betances Pimentel, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Yessica Rodríguez Javier, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños, y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Luis A. Betances, a reparar los daños materiales ocasionados a los señores Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz, Yvette Leonor Smith Pujols mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, así como al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, a título de indemnización por los daños morales ocasionados, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019; **b)** el acto núm. 751/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT) el 13 de septiembre de 2019; **d)** el acto núm. 780/2019, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte R., en fecha 12 de septiembre de 2019, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols, en fecha 29 de octubre de 2021; **f)** el acto núm. 3049/2021, instrumentado por el ministerial José Manuel Rivera Guzmán, en fecha 27 de diciembre de 2021, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alfredo Betances Pimentel y como parte recurrida Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica incoada por Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Leonor Smith Pujols, contra del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias y Telemedicina (CEDIMAT), Luis Alfredo Betances Pimentel y el Instituto Bariátrico, S.R.L., acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2016-SCON-01280, de fecha 10 de octubre de 2016; **b)** los demandantes originales apelaron este fallo y en ocasión de su recurso la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original, condenó a Luis Alfredo Betances Pimentel al pago a favor de los demandantes de una indemnización por daños materiales, mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, RD\$800,000.00 por concepto de daños morales experimentados, y rechazó la demanda en cuanto al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias y Telemedicina (CEDIMAT) y el Instituto Bariátrico, S.R.L., por no haber retenido un incumplimiento contractual a cargo del primero y por no comprobarse la relación comitente *preposé* en cuanto al segundo.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente cabe destacar que en este caso la corte *a qua* decidió el recurso de apelación interpuesto por Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols, contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-01280, de fecha 10 de octubre de 2016, que juzgó la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica interpuesta por los referidos apelantes contra Luis Alfredo Betances, el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias y Telemedicina (CEDIMAT) y el Instituto Bariátrico, S.R.L., los cuales figuraron como partes del proceso en la sentencia impugnada.

3) Del examen del expediente se advierte que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar como

parte recurrida solo a Darwin Patrick Smith Pujols, Arelis Pujols Díaz e Yvette Eleonor Smith Pujols. Sin embargo, mediante acto de alguacil 751/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte R., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó ante esta Suprema Corte de Justicia tanto a los que figuran como parte recurrida como al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias y Telemedicina (CEDIMAT).

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”*¹⁴⁴⁴.

5) De la situación expuesta se deriva que el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) no fue regularmente emplazado en casación, habida cuenta de que la parte recurrente omitió obtener la autorización a ese fin y propósito. En esas atenciones, procede declarar la nulidad del acto núm. 751/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, respecto de la referida entidad, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Errónea aplicación del artículo 28 de la ley 42-01 de la ley general de salud. Violación al artículo 1315 del Código civil. Falta absoluta de pruebas. Insuficiencia de motivos; y **segundo:** falta de pruebas de la relación de causalidad. Falta de pruebas que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización.

7) Por su estrecha vinculación, procede analizar de forma conjunta los medios de casación planteados por la parte recurrente. En ese sentido, argumenta que la corte realizó una interpretación errónea de los hechos y las pruebas, ya que se fundamentó en un acto auténtico levantado por el notario público Dr. José Luis Guerrero Domínguez, a petición de los hoy recurridos en casación, en el cual establece que accedió al portal www.bariatrica.com y que allí figura información concerniente a que la edad para este tipo de cirugía es solo hasta los 60 años y que no debe padecer ninguna enfermedad psiquiátrica, indicando además la alzada que ingresó a dicho portal el 11 de junio de 2018. Sin embargo, el referido portal médico tenía más de diez años que no se actualizaba con los adelantos médicos, por tanto, la jurisdicción de

1444SCJ, 1ra.Sala núm. 157, 27 octubre 2021. B.J. 1331.

apelación dio credibilidad a información desactualizada de un portal médico sin verificar otras fuentes; que las pruebas depositadas fueron obviadas, ya que mediante el inventario de documentos depositado en fecha 18 de octubre de 2017, consta la historia clínica del paciente, contentiva de 8 páginas, que incluye el “resumen de artículos de investigación que avalan la cirugía de control de obesidad en pacientes mayores de 65 años y de trastornos psiquiátricos”.

8) En el mismo contexto de su argumentación, la parte recurrente continúa denunciando que la corte no verificó los portales “A su Salud”, <https://www.seco.org>, en www.gordós.com y <https://youtu.be/-svo5ZNqLnY>, en los cuales se establece que la edad no está contraindicada para este tipo de cirugías, tal como también lo expuso en su declaración ante el primer grado el Dr. Luis Betances, cuya comparecencia tampoco fue tomada en cuenta. En cuanto al aspecto de la bipolaridad, alega que la alzada erró en la interpretación de las pruebas y testimonios dados, desnaturalizando los hechos de la causa, ya que acoge como buena y válida la opinión de una persona llamada Edison Rodríguez, sobre el testimonio del Dr. Héctor Eduardo Guerrero, que es un médico psiquiatra altamente reconocido en el país, quien evaluó al paciente y declaró ante el tribunal de primer grado que la bipolaridad no estaba contraindicada para la cirugía bariátrica. Asimismo, que se desnaturalizaron los testimonios dados, ya que en ninguno de los tribunales el Dr. Luis Betances reconoció que no informó al paciente de los riesgos inherentes a la cirugía, incluso de los relativo a su edad y bipolaridad.

9) La parte recurrente también denuncia que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al afirmar que la edad de 65 años o más y situación de la bipolaridad estaban contraindicadas para la cirugía; que el médico proporcionó toda la información necesaria al paciente y a su esposa, quienes firmaron el consentimiento informado para la cirugía bariátrica, entendiendo y aceptando los riesgos. Así, alega que la sentencia le condena al pago de una indemnización por daños morales y materiales, pero no hubo mala práctica médica, ya que el médico cumplió con todos los protocolos y la cirugía fue exitosa. Plantea que la deshidratación y el fallecimiento del paciente fueron resultado de un cuidado postoperatorio inadecuado en el hogar, lo que rompe el vínculo de causalidad entre la cirugía y el desenlace fatídico.

10) La parte recurrida defiende el fallo sosteniendo, en síntesis, que el finado Sr. Smith y sus familiares no tuvieron la oportunidad de ponderar, no obstante su obesidad, el riesgo de la cirugía bariátrica,

considerando la inestabilidad del paciente desde el punto de vista psiquiátrico y su edad, como tampoco se le informó que —sin la cirugía— era probable que sobreviviera muchos años, ya que su cuadro clínico era bueno, como corroboraron todos los testigos. Igualmente, esboza que poco importa si el portal estaba o no actualizado, lo que en todo caso sería una falta del oferente de los servicios de salud de no tener información precisa o al día a través de su propia página de internet. Además, que el escrito firmado por el paciente no se puede decir que fuera un consentimiento informado, puesto que carecía de fecha y la información proporcionada era vaga e imprecisa. También arguye que, si la ciencia médica recientemente hubiera admitido en algunos estudios la realización de la cirugía pese a factores como los que afectaban al señor Smtih, un principio de prudencia exigía que se le advirtiera que anteriormente estaba contraindicada debido a su bipolaridad y su avanzada edad.

11) Por igual, la parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia criticada que no se discute la capacidad técnica del Dr. Betances, puesto que la falta que se juzga consiste en la violación de un deber médico legal, que es el consentimiento informado, juntamente con la violación de una obligación legal contenida en el artículo 28 de la Ley 42-01. En ese sentido, que el único elemento que se interpuso entre la buena salud comprobada, inclusive por todos los testigos propuestos por el propio Dr. Betances, y la muerte del paciente fue la cirugía bariátrica que nunca se le debió practicar. Así, alega que, de no haber sido sometido al procedimiento, la muerte del paciente no hubiese ocurrido. El elemento provocador del daño es, precisamente, el sometimiento a la cirugía en violación a los principios médico legales invocados.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

21. Que los hechos controvertidos y lo que habrá de ponderar esta Corte es si la edad de 67 años y el trastorno de bipolaridad con que contaba el señor Richard Smith constituían contraindicaciones para este tipo de cirugía, y una vez establecido lo anterior verificar si tal situación le fue comunicada al paciente y familiares y éstos asumieron el riesgo, para en caso contrario determinar si tal omisión compromete la responsabilidad civil de los recurridos y en caso de ser así determinar entonces la medida en que cada uno debe responder por los daños que han causado. 22. En ese sentido, en relación a la edad del extinto Richard Smith como impedimento para realizar este tipo de cirugía, la parte recurrente aporta al proceso el acto de comprobación

marcado con el No. 23 del 14 de marzo de 2013, instrumentado por el Dr. José Luis Guerrero Domínguez, notario público del Distrito Nacional, en el que se hace constar que el oficial público ingresó al portal www.bariatrica.com. y en dicho portal, a la sección "es para mí" en la que figura la información siguiente: "En la mayoría de los casos, el requisito mínimo para ser considerado candidato para una cirugía bariátrica es estar 100 lbs. por encima del peso corporal ideal o tener un índice de Masa Corporal (IMC) de 40 o superior. Ocasionalmente se considera practicarle el procedimiento a alguien con un IMC de 35 en adelante, si el médico determina que las condiciones de salud relacionadas con la obesidad han indicado la necesidad médica de reducir de peso y si, en concepto del doctor, la cirugía parece ser la única manera de lograrlo. Las indicaciones habituales para la realización de cualquier cirugía bariátrica son: Edad de 16 a 60 años; Porcentaje de sobrepeso mayor del 40%; índice de masa corporal mayor de 40 kg/m² o mayor de 34 si tiene problemas de salud directamente relacionados a su obesidad; Tener más de 5 años de padecer obesidad; Haber intentado sin éxito otros métodos no quirúrgicos para el control de su obesidad; Riesgo quirúrgico bajo o disminuido; No adicción a drogas ni alcoholismo; Estabilidad Psicológica (no padecer ninguna enfermedad psiquiátrica); Entendimiento completo de todos los puntos del tratamiento; Disposición completa a seguir todas las instrucciones del médico; Visión positiva hacia el tratamiento. 23. Sostienen los recurridos, señor Luis Alfredo Betances e Instituto Bariátrico, S.R.L., que el acto notarial de referencia contiene informaciones reflejadas en la página web del instituto de la bariátrica, sin embargo, no incluyeron la fecha de actualización del referido contenido, a sabiendas de lo cambiante que es la ciencia, los avances que se alcanzan y la multidisciplinar que envuelve una cirugía de la bariátrica. En ese sentido, debemos precisar que, contrario a lo expuesto por esa parte, se verifica que la fecha de impresión de la visita al indicado portal se realizó el 14 de marzo de 2013, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda original; Igualmente, esta Corte visitó dicho portal en fecha 11 de junio de 2018 y verificó que ciertamente la información que antecede y figura en el indicado acto de comprobación a la fecha es la misma, es decir, que este tipo de operación es pertinente realizarla en pacientes con una edad comprendida entre los 16 a 60 años; y con una estabilidad psicológica, en el entendido de que no padezcan ninguna enfermedad psiquiátrica. 24. Argumenta la parte recurrida. Centro de Diagnóstico Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina "CEDIMAT", que no figura en el expediente ningún documento oficial de carácter científico contundente en el área de medicina gástrica que indique que

la edad máxima para la realización de una cirugía bariátrica con magna gástrica es una edad de cronología de 65 años, ya que cada paciente tiene un cuadro médico individualizado. En ese orden, debe advertir esta Corte que aunque esa información no reposa en un documento de carácter científico, la misma figura plasmada en la página web del Instituto Bariátrico, el cual se trata de un equipo multidisciplinario cuyo objetivo común es brindar un tratamiento definitivo a aquéllos pacientes afectados por la obesidad severa, acompañado de un seguimiento periódico que garantice una pérdida de peso saludable, a quien esta Corte le da la credibilidad suficiente por tratarse de un instituto experto en la materia. 25. En ese mismo orden de ideas, si la parte recurrida estima que la información plasmada en el sitio web de referencia no es acorde y que existen estudios recientes - recogidos en documentos oficiales de carácter científicos contundentes - en el área de medicina gástrica que indican que la edad de 67 años es apta para este tipo de intervención, debió aportarlos y no lo hizo, pero no limitarse a invocar que el aportado por su contraparte es insuficiente para demostrar su alegato; tampoco es suficiente la simple declaración del recurrido, Dr. Luis Betances respecto a que si bien hay criterio particular de protocolo establecido según la edad, ya que en principio era de 18 a 65 años fue extendido hasta los 70, dependiendo de las condiciones, pues a nuestro entender, la carga de la prueba se invierte y recae en la parte demandada original demostrar que ha habido un avance en la medicina y que en la actualidad se permite practicar una cirugía bariátrica en pacientes mayores a los 60 años de edad. 26. Asimismo, las partes están contestes en que el señor Richard Smith sufría al momento de la intervención de un trastorno de bipolaridad.

13) Igualmente, la corte retuvo:

(...) 29. De las declaraciones arribas transcritas se verifica que, aunque el paciente se encontraba en principio estable, luego de la operación presentó intolerancia al latio, siendo este el único medicamento que ingería para controlar su trastorno (...) 31. Asimismo, las partes reconocen que no informaron al paciente ni sus familiares que su edad y condición psiquiátrica (trastorno de bipolaridad) constituían contraindicaciones a la cirugía a la que sometería, lo que ha constatado esta Corte no solo del "consentimiento para el sometido a la cirugía bariátrica", de fecha 23 de noviembre de 2011, sino también de los propios argumentos de la parte recurrida, quienes no solo no lo han negado, sino que se han defendido argumentando que esta no es una condición que le impidiera someterse a la cirugía bariátrica. 32. En vista de lo anterior entendemos que, el señor Luis A. Betances, comprometió su

responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual - pues ambas responsabilidades concurren en él no solo por el contrato que lo une a su paciente sino también por la obligación legal que el legislador pone a su cargo - en tanto sometió a una cirugía bariátrica al señor Richard Smith a sabiendas que existían contraindicaciones a la misma y que podrían complicar el resultado fructífero de esta; Contraindicaciones que no le fueron comunicadas al paciente o su esposa, a fin de concientizarlos respecto a la realización o no de la intervención quirúrgica a la que sometería al señor Richard Smith (...) Que además, luego de la intervención realizada se presentaron complicaciones que le provocaron la muerte, pues según los documentos que obran en el expediente este presentó septicemia, paros respiratorios y cardiacos, siendo que éstas precisamente las complicaciones que pueden derivarse de este tipo de operación, según la información que figura en la página web del Instituto Bariátrico; fallecimiento que se hubiera evitado si el consentimiento informado que le asistía al señor Richard Smith como paciente no hubiese sido omitido, por tanto el señor Luis A. Betances, debe responder por los daños y perjuicios que su accionar negligente ha ocasionado.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión de la muerte del señor Richard Smith —padre y cónyuge de los accionantes—, a quien el Dr. Luis Betances, actual recurrente, le realizó un procedimiento quirúrgico, consistente en una cirugía bariátrica en el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias y Telemedicina (CEDIMAT). El tribunal de primer grado rechazó la demanda, sin embargo, la alzada retuvo responsabilidad civil únicamente a cargo del doctor, hoy recurrente.

15) Para la alzada fallar en la forma en que lo hizo retuvo que el Dr. Betances incurrió en violación al consentimiento informado, en tanto que sometió al paciente, Richard Smith, a una cirugía bariátrica sin informarle sobre las contraindicaciones de la intervención que se le realizaría debido a su edad —67 años— y el trastorno de bipolaridad que padecía, a fin de concientizarlo respecto a su realización o no. Por lo que concluyó que el galeno comprometió su responsabilidad civil al someter al paciente a una cirugía con contraindicaciones conocidas, sin informar adecuadamente las complicaciones postoperatorias, que incluyeron septicemia y paros respiratorios y cardiacos, los cuales posteriormente lo llevaron a la muerte, infringiendo que el fallecimiento podría haberse evitado con un consentimiento informado adecuado.

16) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴⁴⁵. La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴⁴⁶.

17) En el caso que nos ocupa, la alzada retuvo, según la sentencia impugnada, haber valorado la comunidad probatoria aportada por las partes en ocasión de la sustanciación del recurso, entre estos, el acto de comprobación notarial núm. 23, instrumentado por el Dr. José Luis Guerrero Domínguez en fecha 14 de marzo de 2013, en el que consta que en dicha fecha el oficial público ingresó al portal www.bariatrica.com, en donde figura como información que para la realización de una cirugía bariátrica las indicaciones habituales son, entre otras, que el paciente posea una edad comprendida entre los 16 a 60 años y no padecer de ninguna enfermedad psiquiátrica. Esta información fue co-tejada por la propia corte al visitar dicho portal el 11 de junio de 2018, lo que le permitió advertir que lo recogido en el acto se corresponde con lo colgado en la página consultada. Así, le concedió credibilidad suficiente a dicho documento por haber sido extraída la información de la página web del Instituto Bariátrico que, en tanto que equipo multidisciplinario, tiene como objetivo brindar un tratamiento definitivo a pacientes afectados por la obesidad severa.

18) La situación invocada por la parte recurrida consiste en que la información recogida en el acto de comprobación notarial estaba desactualizada y que no se retuvo desde que fecha databa, argumento que reitera en los medios de casación examinados. No obstante, se advierte que la azada retuvo la fecha de la información contenida en el acto de comprobación notarial —14 de marzo de 2013— y confrontó los datos con la página web de la que se extrajeron.

19) En cuanto a los argumentos referentes a que el notario actuante no fue imparcial. por haber instrumentado el acto en cuestión a requerimiento de los demandantes y que la corte no consultó los portales web "A su Salud", <https://www.seco.org/>, www.gordós.com, <https://youtu.be/-svo5ZNqLnY>, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente alegara o produjera conclusiones ante la alzada con respecto a este punto.

1445SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. 1277.

1446SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

20) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico rige que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos indicados por constituir medios nuevos en casación.

21) La parte recurrente igualmente denuncia en contra de la sentencia impugnada falta de valoración de pruebas, específicamente del documento denominado "*resumen de artículos de investigación que avalan la cirugía de control de obesidad en pacientes mayores de 65 años y de trastornos psiquiátricos*". Con el propósito de sustentar este vicio se aportó en casación el inventario de documentos recibido por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 18 de octubre de 2017, de cuyo análisis se advierte que fue sometido al escrutinio del tribunal de fondo, entre otras piezas probatorias, el historial clínico correspondiente al fallecido Richard Smith, que incluye el resumen a que se refiere la parte recurrente en su argumento, el cual figura como preparado y suscrito por el propio doctor impugnante.

22) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana para valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia por su alcance dirimente en la solución del conflicto, por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión; de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

23) En el contexto que nos ocupa, aun cuando la sentencia impugnada no contiene una articulación particular en cuanto al historial clínico del paciente, dentro del cual existe el resumen a que se hace referencia en el aspecto de casación que se examina, no se deriva la incidencia de dicho documento en el ámbito de lo juzgado, partiendo del hecho de que la comunidad probatoria aportada a los debates fue debidamente valorada para sustentar los fundamentos que la avalan, aunado a que dicho documento fue preparado y firmado por el doctor, actual recurrente.

24) Cabe destacar que el referido historial clínico y el resumen que contiene al ser preparado por el médico tratante mal podría tener valor probatorio vinculante, partiendo de que ello implicaría violación al principio de que no es posible en el marco de nuestro derecho que una parte en justicia prefabricue sus propias pruebas. En ese sentido, la falta de valoración de un documento sometido ante la alzada en tal condición no configura vulneración al principio de la igualdad de armas en lo relativo al acceso a la prueba. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) En cuanto a la premisa relativa a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al acoger como buena y válida la opinión de una persona llamada Edison Rodríguez, sobre el testimonio del Dr. Héctor Eduardo Guerrero Heredia, es preciso retener que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, reviste la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

26) Del fallo impugnado se advierte que la alzada, en el ejercicio de las facultades que le son dables, valoró de manera conjunta las declaraciones ofrecidas por Edison Iriarte Rodríguez Díaz y el Dr. Héctor Eduardo Guerrero Heredia, de cuyo examen retuvo que previo a la realización de la cirugía bariátrica el señor Richard Smith se encontraba estable con relación al trastorno de bipolaridad y que luego de esta presentó intolerancia al latido, medicamento que ingería para controlar su trastorno. Igualmente se retiene de la sentencia impugnada que la corte *a qua* ponderó las declaraciones dadas por el demandado Dr. Luis Betances en sede de primer grado. A partir de la ponderación conjunta de tales declaraciones y de las demás piezas aportadas en la sustanciación del proceso, la alzada tuvo a bien estimar que las declaraciones ofrecidas por el demandado no constituía un medio de prueba suficiente para restar valor probatorio al acto de comprobación notarial instrumentado por el Dr. José Luis Guerrero Domínguez, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia¹⁴⁴⁷.

27) El consentimiento informado es concebido como un derecho humano fundamental, cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida, como resultado de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiendo además que es consecuencia necesaria o

1447SCJ 1ra. Sala núms. 244, 28 julio 2021. B.J. 1328; 17 y 50, 4 abril 2012, B.J. 1217; 163, 22 febrero 2012, B.J. 1215

explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia¹⁴⁴⁸.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado¹⁴⁴⁹.

29) En consonancia con lo expuesto, se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuada de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además de que no es informado, es incompleto, en este último sentido no es exigirle al profesional que agote en su información a su paciente todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir¹⁴⁵⁰.

30) Cuando el deber de información se cumple cabalmente opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico¹⁴⁵¹.

1448 SCJ, 1ra Sala núm. 338, 30 noviembre 2021, B.J. 1332

1449 SCJ, 1ra. Sala núm. 244, 28 abril 2021. B.J. 1325

1450 Ídem.

1451 Ídem.

31) En la contestación que nos ocupa, la alzada retuvo que la edad del señor Smith (67 años) y el trastorno de bipolaridad del que este sufría constituían contraindicaciones para la cirugía bariátrica que le fue practicada por el Dr. Luis Betances, sin que este último demostrara que cumplió con su deber de informar al paciente y sus familiares, previo al procedimiento que le practicó, sobre las contraindicaciones y consecuencias de someterse a la cirugía en estas condiciones y las opciones que tenía.

32) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada hizo una correcta valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, tras retener que el recurrente incurrió en responsabilidad civil, actuando en el ejercicio de las facultades soberanas que le son dables, sin que se advierta la situación procesal denunciada, relativa al vicio de desnaturalización.

33) En ese contexto, la jurisdicción de segundo grado retuvo correctamente, en buen derecho, los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable, sin que se advierta que la situación procesal denunciada, en el sentido de que el fallecimiento del paciente fue resultado de un cuidado postoperatorio inadecuado en el hogar, haya sido planteado a dicho tribunal, por lo que deviene en inadmisibles en casación por novedoso, partiendo de las reglas propias de la técnica que rigen esta vía de recurso.

34) Conforme se deriva del contexto de la sentencia impugnada, en el ámbito del control de legalidad contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un desarrollo argumentativo suficiente y pertinente que justifica su decisión de condenar al hoy recurrente al pago de una suma indemnizatoria a favor de los recurridos por la falta retenida, avalada en las pruebas aportadas. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación.

35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Luis Alfredo Betances Pimentel contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00433 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2908

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julissa Jacqueline Ramos Santana y Ezequiel Anasta Ramírez Santana.
Abogados:	Edwin Acosta, Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña.
Recurrido:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Freddy Enrique Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julissa Jacqueline Ramos Santana y Ezequiel Anasta Ramírez Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.

Edwin Acosta, Yuniór Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Enrique Peña, quien actúa en su propio nombre y representación; de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00408 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de referencia, por haber sido incoado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 2511, fechada el día 30 de julio del 2010, dimanada de la Primera Sala Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Provincia Santo Domingo, Municipio Este, por los motivos que se exponen. Tercero: Declarando como buena y válida en la forma como en el fondo la presente demanda principal en nulidad de contratos de compra-venta de fecha 14 de agosto del 2001 y 19 de abril del 2004, en virtud del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil y la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme al derecho y reposar en prueba legal irrefutable. Cuarto: Pronunciando la nulidad absoluta y radical de los contratos de venta siguientes: A) Contrato de compra-venta de fecha 14 de agosto del 2001, intervenido entre los Sres. Santiago Fco. Maldonado, Jacqueline Grullón, como vendedores del señor Wilmer Alexander Hernández Pérez, del inmueble Solar No. I-ref-6 de la Manzana 4022, con una área de 450 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 99-9118, por dicha venta haberse realizado contrario a lo establecido en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil y constituir dicha venta una simulación para defraudar al Lic. Freddy Peña, el cual es el legítimo propietario del referido inmueble desde la fecha 04 de julio del 2001, según sentencia de adjudicación No. 038-01-00882, pronunciada por la Quinta Sala Civil y Comercial y sus derechos están protegidos por el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil. B) Declarando la nulidad del contrato de compra-venta intervenido entre los señores Wilmer Alexander Hernández Pérez, Julissa Jacqueline Santana Ramírez y Ezequiel Anastas Ramírez Santana, en fecha 19 de abril del 2004, del referido inmueble, en virtud del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil y por el señor Wilmer Alexander Hernández Pérez no ser el propietario directo del Certificado No. 99-9118 como lo establece dicho contrato de venta en su artículo dos, con que se trata de inscribir el doble traspaso que se debió efectuar ya que

los derechos del supuesto contrato de fecha 14 de agosto del 2001 del señor Wilmer A. Hernández nunca fue sometido a transferencia y dicha venta contraviene el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil y trata de anular los efectos legales de los derechos de adjudicación a favor del demandante Lic. Freddy Peña otorgado en fecha 4 de julio del 2001 por ante la Quinta Sala Civil y Comercial. Quinto: Condenando a los demandados señores Wilmer Alexander Hernández Pérez, Santiago Fco. Maldonado, Jacqueline Grullón, Julissa Jacqueline Santana Ramírez y Ezequiel Anastas Ramírez Santana y el Bank Of Nova Scotia, al pago de las costas de la presente demanda a favor y provecho del Lic. Freddy Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Sexto: Ordenando la cancelación de la hipoteca en segundo rango en virtud del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por violar dichas disposiciones y el banco no poder ser beneficiario de su propia falta y negligencia al no investigar dicho inmueble. Séptimo: Conminado al Registrador de Títulos a la cancelación del Certificado de TITULO No. 2004-6519, emitido a favor de los señores Julissa Jacqueline Santana Ramírez y Ezequiel Anastas Ramírez Santana, al ser declarada la nulidad del acto de venta que dio origen al mismo. Octavo: Rechazando el petitorio de declarar ejecutoria sobre minuta y sin necesidad de prestación de fianza, todo en virtud, de que a partir de las últimas modificaciones a Ley sobre Procedimiento de Casación, la mera interposición de este recurso extraordinario, suspende de pleno derecho, la ejecución de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2019; b) acto núm. 474/2019 instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2019, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2023; d) acto núm. 2310/2023 instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2023, por Rafu Paulino Vélez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julissa Jacqueline Ramos Santana y Ezequiel Anasta Ramírez Santana y como parte recurrida Freddy Enrique Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Manuel Octavio Objío en perjuicio de los señores Francisco Maldonado y Jacqueline Grullón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2001-0882, de fecha 4 de julio de 2001, mediante la cual declaró al señor Freddy E. Peña, adjudicatario del inmueble embargado, cuya decisión fue demandada su nulidad por los señores Francisco Maldonado y Jacqueline Grullón, siendo rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2001-02060, de fecha 9 de abril de 2003; **b)** según contrato de compraventa de fecha 14 de agosto de 2001, los señores Francisco Maldonado y Jacqueline Grullón, vendieron al señor Wimel Alexander Hernández Pérez, el inmueble descrito como solar núm. 1 de la manzana 4022, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$975,000.00, el cual había sido adjudicado al señor Freddy E. Peña; **c)** que en fecha 19 de abril de 2004, el señor Wimel Alexander Hernández Pérez, procedió a vender el referido inmueble a los señores Julissa Jackeline Ramos y Ezequiel A. Ramírez, compra que fue realizada mediante préstamo hipotecario con el Banco Nueva Scotia, por la suma de RD\$ 2,500,000.00; **d)** en fecha 28 de julio de 2008, el señor Freddy E. Peña incoó una demanda en nulidad de los referidos contratos de compraventa de inmueble, sustentada en que dichos contratos habían sido simulados con el propósito de defraudarlo en sus derechos, puesto que era el legítimo propietario del inmueble vendido por habersele adjudicado; **e)** la demanda en nulidad de contratos de compraventa fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según consta en la sentencia núm. 2511, de fecha 30 de julio de 2010, por falta de calidad del demandante; **f)** contra el referido fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 128, de fecha 26 de abril de 2012, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Igualmente se advierte del estudio del caso en cuestión que: **g)** la decisión de la primera corte fue casada por esta sala el 28 de febrero de 2018, por sentencia núm. 18, enviándose la causa y las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **h)** la corte de envió decidió a través del fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, en consecuencia pronunció la nulidad de los contratos siguientes: el de fecha 14 de agosto de 2001, suscrito entre Santiago Maldonado, Jacqueline Grullón y Wilmer Alexander Hernández Pérez y el intervenido entre Wilmer Alexander Hernández Pérez, Julissa Jacqueline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez Santana, en fecha 19 de abril del 2004.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 18 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2018, se verifica que si bien es cierto

que nos apodera un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación al momento en que emitió el mencionado fallo, en tanto que los medios ahora propuestos se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por la corte de envío, no así a puntos de derecho preexistentes y ya planteados ante este órgano supremo. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2023, relativa al caso que nos ocupa y a los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. 001-011-2019-RECA-03374, 001-011-2019-RECA-03276 y 001-011-2020-RECA-00161.

7) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

8) En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que, respecto del recurso de casación interpuesto Julissa Jackeline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez Santana, mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03374, fue decidido por resolución núm. 0361/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, la cual declaró de oficio la perención del recurso; en relación a los recursos de casación interpuestos, a) por Wimel Alexander Hernández Pérez, mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03276 y, b) por The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), S. A mediante el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2020, no se encuentran en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) La parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada, el cual es el siguiente: **único:** desnaturalización

de los hechos de la causa y de documentos, mala aplicación de la ley, errónea interpretación del derecho, falta de motivación y falta de base legal.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al no valorar adecuadamente las pruebas documentales presentadas en el proceso, omitiendo realizar un análisis armónico de los documentos depositados bajo inventarios de fechas 22 de noviembre de 2018 y 1 de agosto de 2019, dentro de los cuales se encontraban, -la certificación del estado jurídico del inmueble, certificación expedida por el Registro de Títulos que da cuenta de la forma en la que fue adquirido el inmueble, certificación expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando el reposo de dinero de la licitación, certificación de la sala antes señalada, la cual expresa la no entrega de la sentencia de adjudicación por no cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones, certificación de la Superintendencia de Bancos, donde se indica que el cheque que estaba depositado como pago a la licitación fue utilizado para pagar un préstamo en el Banco Popular, recibo de descargo otorgado por el persigiente, acto de cancelación de hipoteca, entre otros-, los cuales resultan esenciales para establecer el estado jurídico del inmueble en controversia y que de haber sido valorados el fallo habría sido distinto, pues si bien, el hoy recurrido resultó ser adjudicatario del inmueble, este no le dio cumplimiento al pliego de condiciones que regía el embargo inmobiliario, por lo que el inmueble registrado les pertenece a los actuales recurrentes por ser adquirentes a título oneroso y de buena fe.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia recurrida adolece de insuficiencia en su motivación y los coloca en un estado de indefensión, ya que no justificó de manera suficiente la exclusión de dichas pruebas ni reconoció su verdadero alcance y relevancia, comprometiendo así la correcta solución del caso.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que no existe la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ya que el recurso de envío se centró en la nulidad de dos contratos celebrados en violación al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil. El fallo y su motivación se basaron en la correcta aplicación de dicho artículo, lo cual es tergiversado por los recurrentes al sostener lo contrario. La aplicación del artículo 686 es incuestionable y correcta, y su interpretación fue justa. En cuanto al argumento de falta de motivación, carece de sustento, pues la sentencia fue adecuadamente

motivada y respaldada por el citado artículo. Asimismo, el argumento de falta de base legal resulta infundado, ya que el artículo 686, con una simple lectura, justifica plenamente la base legal de la sentencia.

13) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que como parte primaria de los hechos procesales, generadores del inicio de la controversia, surgen a raíz de la sentencia de adjudicación, con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación del inmueble, consistente en el: "Certificado de Títulos No. 98-9118, correspondiente a un solar No. 1 Reformado-6 de la Manzana 4022 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional relativo, con una extensión superficial de 450 Metros, y sus mejoras presentes y futuras, sito en la calle Respaldo 19 S/N casi Esq. Guayubín Olivo al lado del condominio Sarah I en el KM. 7 1/2 Carretera Mella, en esta ciudad de Santo Domingo y que es propiedad de los embargados "inmueble embargado por el señor Manuel Octavio Objío Soto, en perjuicio de los Sres. Yacqueline Grullón y Santiago Francisco Maldonado Hernández y el cual fuera adjudicado al licitador Freddy Enrique Peña, mediante la sentencia de adjudicación No. 038-01-00882, de fecha 4 de julio del 2001, decisión ésta que fuera demandada su nulidad, por los Sres. Santiago Francisco Maldonado Hernández y Jacqueline Grullón, en contra de los Sres. Manuel Octavio Objío Soto y Freddy Enrique Peña, por lo que intervino la sentencia No 038-2001-02060, la cual rechazara la comentada demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, decisión que fuera recurrida, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo ésta, el rechazamiento del recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada; que en fecha 14 de agosto del 2001, fue suscrito el Acto de venta de inmueble bajo firma privada, entre los Sres. Yaqueline Grullón, Francisco Maldonado Hernández y el Sr. Wilmer Alexander Hernández Pérez el solar No. IReformado-6 (Uno-Reformaedo-6), de la Manzana No. 4022 (Cuatro Mil Veintidós), del Distrito Catastral No. 1 (Uno), del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de Cuatrocientos Cincuenta (450) Metros Cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 1- Reformado-5; Al Este, Calle; Al Sur, Solar No. I-Reformado-7; y Al Oeste, Solar No. IReformado-28; que en fecha 19 de abril del 2004, fue suscrito por los Sres. Julissa Jackeline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez Santana, un contrato de compraventa de inmueble y de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango, con el The Bank Of Nova Scotia, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$4,500,000.00), legalizadas las fumas por la Dra. Berquis Dolores Moreno, Notario Público de los

del Número del Distrito Nacional, negociación ésta, con el solar No. 1-Reformado-6 (Uno-Reformaedo-6), de la Manzana No. 4022 (Cuatro Mil Veintidós), del Distrito Catastral No. I (Uno), del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de Cuatrocientos Cincuenta (450) Metros Cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 1-Reformado-5; Al Este, Calle; Al Sur, Solar No. 1-Reformado-7; y Al Oeste, Solar No. 1-Reformado-28; que como se lleva narrado, ciertamente, para la época en que los vendedores reseñados más arriba, procedieron a vender dicho inmueble, ya no poseían la propiedad del inmueble objeto del litigio, ya que dicha propiedad corresponde al Sr. Freddy E. Peña, con motivo de la sentencia de adjudicación de dicho inmueble, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, todo lo cual evidentemente, hace la demanda inicial, portadora de objeto, contrario a los decidido en Primera Instancia, todo lo cual, le otorga calidad e interés al Sr. Freddy E. Peña, amén del comentario hecho por la Suprema Corte de Justicia, orientado en el sentido, de que si se hubiesen ponderados algunos elementos de la causa, hoy el resultado sería distinto, por lo que en tales condiciones, procede acoger la demanda introductiva de instancia, previa revocación de la sentencia impugnada; todo de conformidad a los artículos 686, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil.

14) La génesis de este proceso descansa sobre una demanda en nulidad de actos de compraventa de inmueble de fechas 14 de agosto de 2001 y 19 de abril de 2004, sustentada en que dichos contratos habían sido simulados con el propósito de defraudar al demandante original en sus derechos, toda vez que es el propietario del inmueble en virtud de la adjudicación de fecha 4 de julio de 2001, mediante sentencia núm. 038-01-00882.

15) La parte recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte al revocar la sentencia apelada, acoger la demanda y anular los contratos de venta, no valoró adecuadamente las pruebas documentales presentadas en el proceso, omitiendo realizar un análisis armónico de las piezas depositadas bajo inventarios de fechas 22 de noviembre de 2018 y 1 de agosto de 2019, los cuales resultan esenciales para establecer el estado jurídico del inmueble en controversia.

16) De la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en la parte que se describen las pretensiones de las partes, se sustrae que los recurridos ante la alzada -hoy recurrentes- indicaron que según consta en documentos y certificado depositados en el expediente, el inmueble vendido a Yulissa Ramos Santana y Ezequiel Ramírez en el año 2004, estaba libre de cargas y gravámenes.

17) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, consta en el expediente dos inventarios depositados ante la alzada en fechas 22 de noviembre de 2018 y 1 de agosto de 2019, contentivos de 12 y 9 piezas, respectivamente, según sello de recibido, los cuales hacen constar lo siguiente:

Respecto del depósito realizado el 22 de noviembre 2018:

- Doc.-1-original de certificación del estado jurídico de inmueble del Registro de Título del Distrito Nacional de fecha 16 de octubre del año 2018, donde se indica a nombre de quien está registrado el solar I-REF-6, manzana 4022, DC 01;

- Doc.2- Copia de la certificación del estado jurídico de inmueble, del Registro de Título del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre del año 2013, donde se establece el estado actual del inmueble presentando una litis sobre derechos registrado interpuesta por el señor Freddy Enrique Peña;

- Doc.3- Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, del Registro de Título del Distrito Nacional de fecha 15 de abril del año 2011, donde se indica los propietarios y como se adquiere dicho derecho;

- Doc.4- Copia de la certificación del estado jurídico de inmueble, del Registro de Título del Distrito Nacional de fecha 20 de julio del año 2007, relativo al estado actual del inmueble solar I-REF-6, Manzana 4022, DC 01;

- Doc.5- Copia de la certificación de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo del año 2006, indicando el reposo de dinero de la licitación;

- Doc.6- Copia de la certificación de la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre del año 2003, donde se indica la no entrega de sentencia de adjudicación por no cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones;

- Doc.7- Copia fotostática del cheque No. 1376458, de fecha 13 de julio del año 2001, a nombre de la señora Martha Objio, abogada del señor Manuel Objio, persiguiendo en el proceso de embargo inmobiliario;

- Doc.8- Copia de la certificación No. 3536, de la Superintendencia de Bancos de fecha 30 de octubre del año 2003, donde indica que el cheque, que estaba depositado como pago a la licitación fue utilizado

en un prestamos en el Banco Popular Dominicano en fecha 16 de julio del 2001;

- Doc.9- Copia fotostática de recibo de descargo y finiquito, otorgado a los señores, Santiago Francisco Maldonado Hernández y Jacqueline Grullón por la Doctora Martha Objio, abogada del señor Manuel Octavio Objio, persiguiendo en el proceso de embargo Inmobiliario;

- Doc.10- Copia del acto cancelación de hipoteca de fecha 8 del mes de mayo del año 2001, legalizado por la Dra. Cristina García, abogado notario público para los del número del Distrito Nacional.

- Doc. 11- Copia fotostática del certificado de título 2004-6519, emitido en fecha 18 de octubre del 2006, por el Registro de Título del Distrito Nacional, a favor de Wilmer Alexander Hernández Pérez.

- Doc.12- Copia fotostática del certificado de título 2004-6579, emitido en fecha 18 de octubre del 2006, por el Registro de Título del Distrito Nacional, a favor de Julissa Jacqueline Ramos Santana y Ezequiel Anastas Ramírez.

Respecto del depósito realizado el 1 de agosto 2019:

1. Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. del mes de julio del año 2004, que consta de 5 páginas;

2. Acto de cancelación de hipoteca, suscrito por la Notario Público Dra. Cristina García, de fecha 08 del mes de mayo del año 2001;

3. Certificación de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de marzo del año 2006;

4. Recibo de descargo y finiquito, de fecha 14 de agosto del año 2001, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello;

5. Contrato de compra-venta de inmueble y de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango, de fecha 19 de abril del año 2004;

5.1. Certificación del estado jurídico;

6. Acto de cancelación de hipoteca de fecha 12 del mes de diciembre del año 2006;

7. Certificación de la Superintendencia de Bancos;

8. Copia del cheque extraído de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, con el que fue pagada la subasta que el señor Freddy Peña alega.

18) En relación al medio que se examina, del contenido del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* no obstante el planteamiento

presentado por la parte apelada de que al momento de la venta del inmueble en controversia éste se encontraba libre de cargas y gravámenes según certificado, asumió la postura de acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y anular los contratos de ventas, sin emitir contestación alguna respecto al referido argumento ni a las pruebas que lo sustentaban. Dicha situación pone de relieve que la jurisdicción *a qua* ciertamente no hizo juicio de valoración con relación a la comunidad de prueba aportada a los debates, con el fin de probar sus medios de defensa en ocasión del recurso de que había sido apoderada.

19) En ese contexto, correspondía al tribunal *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, valorar las pretensiones de la parte recurrente junto a la documentación que aportó como medio de defensa a fin de determinar su incidencia en el proceso y si eran dirimente o no en la procedencia de la demanda y en la consiguiente tutela de los derechos invocados, sin embargo, no fueron ponderados en la forma procedente en derecho, lo cual transgrede tangiblemente el derecho de defensa del ahora recurrente en tanto que valor procesal atinente a la tutela judicial efectiva, garantía de linaje constitucional. A partir de la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción *qua* incurrió en la infracción procesal de omitir valorar documentos.

20) En ese sentido cabe destacar que, si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho.

21) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*⁶.

22) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación

es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

23) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no valorar los documentos que sustentaban los medios de defensa de la parte demandada, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2019, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA SALA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Fran Euclides Soto Sánchez

Nancy J. Salcedo Fernández

María G. de los Reyes Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1460

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández, Denny Concepción y Angélica María Ramírez.
Recurridas:	Carmen Yomery Cuevas Sosa y Juana del Orbe Cordero.
Abogados:	Cristian Guzmán y Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Meregildo Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ricardo Carty, núm. 52, sector Los Guandules, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Vitoria; y Francisco Alberto Meregildo Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0046052-1, con domicilio en la calle Ricardo Carty, núm. 54, sector Los Guandules, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Carmen Yomery Cuevas Sosa, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1890711-2, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 133, sector Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-972-6708.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por las Lcdas. Denny Concepción y Angélica María Ramírez, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de septiembre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta sala acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2024-SEEN-00120, leída en fecha 8 de agosto de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala, previo verificar los méritos de los medios de impugnación que forman la parte integral del presente recurso, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal, proceder esta sala a dictar su propia decisión, conforme a*

la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los dichos jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho de los ciudadanos Luis Alberto Meregildo Genao y Luis Francisco Meregildo Genao. Tercero: De no acogerse las conclusiones que anteceden, de manera accesoria, solicitamos que, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 b) del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que tomó la decisión. Cuarto: Declarar de oficio las costas, por estar asistidos los ciudadanos Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao por la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Carmen Yomery Cuevas Sosa y Juana del Orbe Cordero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso, en cuanto al fondo, interpuesto por la defensa, ya por este no haber estatuido los vicios legales en el proceso y que se confirme la sentencia dictada por la corte de apelación.**

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados resultando correcta la actuación de la corte de marras quién ha expresado de manera clara y ordenada las cuestiones de derecho subsumidas a los hechos que sirvieron de soporte para emitir su sentencia en apego a las normas constitucionales, sustantivas y procesales, vigentes y aplicables al caso en cuestión.**

Oído al juez presidente preguntar a Carmen Yomery Cuevas Sosa, parte recurrida, lo siguiente: **¿Usted quiere decir algo?**

Oído a Carmen Yomery Cuevas Sosa, parte recurrida, responder lo siguiente: *Lo que necesito es que se haga justicia por lo que ellos*

hicieron, que paguen porque ellos dejaron una familia huérfana, ellos tienen que pagar.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Denny Concepción y Angélica María Ramírez, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 5 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-001788, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de diciembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público presentó acusación en contra de los nombrados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel del Orbe.

b) A consecuencia de la acusación referida fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2023 dictó la resolución núm. 063-2023-SRES-00422, contentiva de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao Félix, por existir indicios suficientes de culpabilidad de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00024 el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00120 el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, a través de sus defensa técnica, Licda. Denny Concepción y Lcda. Angélica María Ramírez (Defensa Pública), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00024, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a los ciudadanos Luis Alberto Meregildo Genao (a) Digui y Francisco Alberto Meregildo Genao (a) Beto, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en cuanto a esos artículos, variamos el texto, que es el que realmente recoge el tipo penal calificado de asesinato para entonces dar el marco legal a la sanción que solicitó el Ministerio Público, que es la de treinta (30) años. **Segundo:** El tribunal condena a treinta (30) años que deberán cumplir ambos ciudadanos en el lugar donde actualmente se encuentran reclusos, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios cada uno. **Tercero:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil que fuera presentada por las señoras Carmen Yomery Cuevas Sosa (pareja del occiso) y Juana del Orbe Cordero (madre del occiso), quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel del Orbe, por vía de consecuencia se condena a ambos imputados Luis Alberto Meregildo Genao (a) Digui y Francisco Alberto Meregildo Genao (a) Beto, a pagar una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), para cada una de las víctimas querellantes actoras civiles. **Cuarto:** Las costas penales quedan declaradas de oficio tratándose de una defensa pública que asiste a los imputados, así también las costas civiles del proceso habiendo sido representada las víctimas por un departamento que también es una dependencia del Estado. **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.): valiéndose convocatoria para todas las partes presentes y representadas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los medios de pruebas (artículo 172,333 y 426.3 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los

hechos imputados como asociación de malhechores para cometer asesinato, contenido en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, (art. 417.4 del Código Procesal Penal).

3. En el recurso de casación que se examina, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación y errónea valoración de las pruebas, al rechazar el otrora recurso de apelación sin contestar de manera correcta lo planteado por la defensa, indicando que si se hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas de forma individual y conjunta, apegado a las reglas de la sana crítica hubiese dado por sentado la imposibilidad existente para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que los ciudadanos Luis Alberto Meregildo Genao y Luis Francisco Meregildo Genao tuvieron alguna participación en los hechos juzgados.

4. Por otro lado, aducen que el tribunal *a quo* justifica las agravantes del homicidio desnaturalizando lo declarado en el juicio por la pareja del hoy occiso, Carmen Yomery, quien dijo que vio a los imputados en un callejón cuando su pareja la llevaba al salón y en ningún momento dijo que estos estaban acechando, como ha indicado el *a quo*; además, las supuestas amenazas ni siquiera existieron, ya que no se saben en qué consistieron y no existe ningún elemento probatorio de corroboración, por lo que, sostienen que la subsunción de los hechos realizada por el *a quo* no se configuró en el caso, toda vez que, las agravantes de la premeditación o acechancia constituyen en el presente proceso una desnaturalización de los hechos sin sustento probatorio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Sala pudo verificar y comprobar que la credibilidad de este testigo no fue desmeritada en el contrainterrogatorio que le hizo la defensa técnica del procesado, sino que, por el contrario, este reafirmó todo lo que había declarado con sus respuestas al Ministerio Público y la parte querellante, remarcando todo lo que vio ese día desde su balcón, y que tan pronto pudo corrió hasta el lugar del hecho para socorrer al hoy occiso, su amigo. Contrario a los argumentos de la defensa técnica de los procesados, esta Sala no pudo advertir de las

declaraciones de ese testigo ningún tipo de animadversión en contra de los procesados, sino que había hecho un relato directo y claro de lo ocurrido limitándose a señalar que conocía a los procesados, su conducta previa y la participación de ambos el día en que ocurrieron estos hechos. La valoración positiva que otorgó el tribunal de primer grado a este testimonio resulta de lógica aplicada y máximas de experiencias por parte de aquella jurisdicción a consideración de esta Sala, por lo que ha estimado que los argumentos de la defensa con relación a la apreciación de este testigo no se corresponden con el contenido de sus declaraciones o de la labor que hizo aquel tribunal respecto a la validez de su testimonio, por lo que este argumento debe ser desestimado. Respecto a la valoración que hizo aquel tribunal de los testimonios presentados por la barra de la defensa, esta Sala ha comprendido que si bien la lógica utilizada por el tribunal de primer grado no satisface del todo los criterios de argumentación eficaz que deben ser utilizados para explicar la falta de validez probatoria de uno o varios testimonios, no es menos cierto que esta Sala al verificar aquellas declaraciones y el sentido profundo de la valoración negativa que hizo aquel tribunal respecto a esos testigos pudo llegar a la conclusión de que como testigos de coartada estos no lograron ser convincentes respecto a lo que con ellos se pretendió demostrar, y que la insuficiencia que aquel tribunal retuvo respecto a estos se colige por la ausencia de otras pruebas periférica o directas que pudieran corroborar sus declaraciones. Es importante destacar que estos testigos de defensa, tal como dijo el tribunal de primer grado en su sentencia, no desmeritaron las declaraciones de Ariel Sosa cuando afirmó con toda seguridad y precisión que conocía del barrio a ambos procesados y que sabía que estos habían amenazado al hoy occiso previo a la ocurrencia del hecho, por los problemas que tenía debido a las cámaras de seguridad que tenía el hoy occiso en su casa. Es importante recordar y establecer que respecto a la valoración probatoria, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en tomo a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal

sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso. Todas estas razones anteriormente expuestas han llevado a esta Sala a comprender que ninguna de las dolencias reclamadas por los recurrentes en su primer medio recursivo se registró en la sentencia recurrida; y por tanto esta Sala ha comprendido que debe ser desestimado el primer motivo recursivo planteado por los recurrentes. En su segundo y último motivo recursivo los recurrentes sostuvieron que en el caso de la especie no habían quedado configurados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato. En su segundo y último motivo recursivo los recurrentes sostuvieron que en el caso de la especie no habían quedado configurados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato. Sin embargo, la conclusión a la que el tribunal de primer grado resulta de lógica al haber retenido la validez de los testigos a cargo, quienes al narrar la forma en que había ocurrido los hechos y las situaciones previas a su ocurrencia, así como por la valoración positiva que otorgó a las declaraciones de Carmen Y. Cuevas Sosa, quien aseguró haber visto a los procesados en un callejón cercado a la casa del hoy occiso previo a la ocurrencia del hecho. Esa acción fue la que el tribunal valoró retener la premeditación y la acechanza que son los elementos constitutivos del asesinato. Y el tipo penal de la asociación de malhechores se apareja en el presente caso con la pluralidad de agentes infractores que intervinieron en la comisión de los hechos conforme a las afirmaciones que hicieron los testigos a cargo en el presente proceso. Por lo que las explicaciones y valoraciones rendidas por el tribunal de primer grado respecto al alcance probatorio de las pruebas aportadas por la parte acusadora son cónsonas con las prescripciones de los artículos 265, 266 y 296 y 297 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores y el asesinato, que ha sido la acusación presentada contra los procesados. Esta Sala ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del Tribunal de primer grado, en lo que respecta a los tipos penales demostrados y por los cuales fueron condenados los imputados; por todo lo anteriormente dicho se hace de fácil comprobación que en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal de los procesados, hoy recurrentes,

el Tribunal a-quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho al tipo penal por los cuales fueron acusados los procesados; y por tanto debe ser desestimado este segundo medio recursivo, y con ello procede el descarte del presente recurso de apelación con base a los medios invocados por los procesados por no haber encontrado ningún vicio en la sentencia atacada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de este decisión [sic].

6. Una vez identificado el aspecto basilar desarrollado en el recurso de casación que nos ocupa, relacionado con la no configuración del crimen de asesinato, es oportuno destacar, a título de reminiscencia histórica, y para una mejor comprensión del caso que se examina, cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico, esta Segunda Sala ha podido observar que:

a) Que en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), luego de la víctima Luis Manuel del Orbe, había salido de la residencia de su amigo el señor Ariel Sosa Cuevas, hacia la suya, al desplazarse en su motocicleta por la calle Ricardo Carty, del sector Los Guandules, Distrito Nacional, fue interceptado por los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, conjuntamente con los nombrados Mello y Enrique (los cuales se encuentran prófugo), quienes portando arma de fuego, le emprendieron a tiros a la víctima, causándole la muerte y emprendiendo la huida del lugar, siendo estos hechos presenciados por el señor Ariel Sosa Cuevas, el cual al escuchar los disparos, se acercó al balcón de su casa de donde pudo ver a las cuatro (4) personas que estaban armados, entre ellos los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, conjuntamente con los acompañantes realizándole los disparos a la víctima y el motor tirado.

b) Que los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, anteriormente habían amenazado a la víctima Luis Manuel del Orbe, debido a que en su casa tenía

cámara, donde los imputados habían hecho varios atracos, a lo que la víctima tomaba los videos y lo subía a la redes sociales, producto de lo cual su amigo Ariel Sosa Cuevas, le había aconsejado que se cuidara de estos, siendo que horas antes, la víctima Luis Manuel del Orbe, había salido con su pareja Carmen Yomery Cuevas Sosa y su hijo, para llevarlo al salón, pudiendo ver la señora Carmen Yomery Cuevas Sosa, a los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, conjuntamente con los nombrados Mello y Enrique, que estaban parados en un callejón al acecho de alguien.

c) Que el cuerpo del occiso Luis Manuel del Orbe, presentaba siete (7) heridas por proyectiles, con estas heridas de arma de fuego y como consecuencia de la muerte, la herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en brazo izquierdo cara externa tercio medio y salida en región dorsal derecha, conforme se hace constar en el informe de autopsia núm. SD-A-0274-202023, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

7. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que los imputados y actuales recurrentes fueron declarados culpables de la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y de asesinato, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que los recurrentes, puntualmente, alegan que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato.

8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo a la sentencia dictada por el tribunal de mérito, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de juicio subsumió los hechos fijados en la calificación jurídica de asociación de malhechores y asesinato luego de determinar que las circunstancias de la premeditación y la acechanza quedaron configuradas

a partir del hecho de que: *Los imputados Francisco Alberto Meregildo Genao y Luis Alberto Meregildo Genao, conjuntamente con dos personas más fueron vistos por Carmen Yomery Cueva Sosa, pareja de la víctima mortal, quien momentos antes a la ocurrencia del hecho mortal pudo verlos que estaban parados en un callejón cercano a la casa, que estaban vigilando, así también fueron reconocidos por Ariel Sosa Cuevas, quien desde su balcón pudo ver a los imputados y sus compañeros al momento en que le realizaron los disparos a la víctima mortal y quienes habían amenazado a la víctima porque tenía cámaras de seguridad instaladas en su casa, de los cuales los imputados tomaron conocimiento de que la víctima tomaba los videos de los hechos delictivos realizados por los imputados y los subía a las redes, de aquí se desprende que los imputados esperaron a la víctima para proceder a cometer el hecho que dejó como desenlace de quien respondía al nombre de Luis Manuel del Orbe, configurándose así con todas esas acciones los elementos constitutivo de la premeditación y la acechancia, que dicho sea de paso, solo basta con uno de estos dos (2) elementos para configurar el ilícito penal de asesinato, ya que el artículo 296 exige uno de los dos (2), no los dos (2) en conjunto, cuando establece el homicidio cometido con premeditación o acechancia, se califica de asesinato; supuesto fáctico que así narrado pone de relieve los tipos agravados de la premeditación y la acechancia que fueron retenidos en el caso; por lo tanto, no hay duda de que se está en presencia de un asesinato.*

9. En suma, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal de asociación de malhechores y el tipo básico de homicidio, con las circunstancias agravantes consistentes en la premeditación y la acechancia, que se subsumen en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

10. En ese contexto, se impone precisar respecto de la calificación jurídica de asesinato, por ser la cuestionada por los recurrentes, que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*; mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o*

acechanza, se califica de asesinato; estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; el 298 que expresa: la acechanza (sic) consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[...].

11. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, que *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia*¹.

12. En tal virtud, es menester dejar por establecido que, como se ha visto, contrario a lo que aducen los recurrentes, esta Sala verifica que en líneas generales la argumentación desarrollada por la alzada resulta coherente, suficiente y acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, puesto que plasma sus consideraciones sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, por medio de sus propias razones, y reitera la decisión arribada por el tribunal de juicio luego de realizar una valoración de los elementos de prueba que fueron presentados, con apego a las reglas de la sana crítica racional, colocando en contraste dichos elementos, con los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, siguiendo un camino lógico y racional que le permitió inferir la responsabilidad penal que recaía sobre los imputados recurrentes de ultimar la vida de la víctima; en ese contexto, la Corte

1 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021. Pág. 12.

a qua ha expresado las razones por las cuales desestimó los vicios invocados por los recurrentes; por tanto, evidentemente, la jurisdicción de apelación cumplió con su deber de motivación; por consiguiente, los aspectos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

13. Por tanto, como se ha visto, la determinación de la participación de los imputados en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, por lo que, procedió a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes y confirmó la pena impuesta.

14. Situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

15. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, no se visualiza vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de estas por estar asistidos por abogadas defensoras públicas, lo cual denota que no tienen recursos para sufragar las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Meregildo Genao y Francisco Alberto Meregildo Genao, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1461

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y adolescente M. P.
Abogada:	Lucia del Carmen Rodríguez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Antia Ninoska Beato Abreu, ministerio público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y 2) El adolescente de iniciales M. P., haitiano, menor de edad, domiciliado en el puente San Rafael, municipio Esperanza, provincia Valverde, recluso en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con

la Ley Penal (CAIPAEL), en contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Antia Ninoska Beato Abreu, ministerio público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lucia del Carmen Rodríguez P., defensora pública, en representación del adolescente de iniciales M. P., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01792, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de diciembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266 y 354 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento de la acusación del Ministerio Público, dictando en fecha en fecha 8 de agosto de 2023, la resolución núm. 443-2023-SRES-00024, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado adolescente M. P., por existir indicios suficientes de culpabilidad de violación a los artículos 265, 266, 354 del Código Penal dominicano y artículo 2 del Código Penal dominicano combinado con los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 583.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, y resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 443-2023-SSN-00049 el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al adolescente MADURO PIE, de nacionalidad haitiana, de quince años de edad, domiciliado en el Puente San Rafael, del lado del parque, en una casa blanca, cerca de una tienda de ropa, municipio de Mao, provincia Valverde, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPAL), CULPABLE de violar los artículos 265, 266, 354 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad KIMBERLY CHANNELLE, representada por su madre PERLA DIVINA DE LUNA PEÑA. SEGUNDO: Condena al adolescente MADURO PIE a cumplir una pena de cinco (5) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPAIL). TERCERO: Ordena la confiscación de las

*pruebas materiales aportadas. En el aspecto civil: **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil hecha por la señora PERLA DIVINA DE LUNA PEÑA, por intermedio de su representante legal, por las razones expresadas en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles del proceso de oficio, en virtud de lo dispuesto en el principio décimo del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día cinco del mes de enero del año dos mil veinticuatro (05/1/2024), a las 9:00 horas de la mañana. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00037 el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del código Procesal Penal, Se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2024 a las 8:57 A.M, por el adolescente MADURO PIE, acompañado por la Licda. Magdalena Sánchez, Abogada del Departamento Legal del CONANI; por medio de su defensa técnica, Licda. Lucía Del Carmen Rodríguez Peralta sustentado en audiencia por la Licda. Maricela Damián, Defensoras Públicas adscritas a la Jurisdicción de Valverde, contra la Sentencia Penal Núm. 443-2023-SSEN-00049, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Sanciona al adolescente imputado Maduro Pie, a cumplir tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto Con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPACL). **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada. **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136- 03. [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público

2. El Ministerio Público, en calidad de recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la disminución de la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente M. P.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte debieron tomar en cuenta al momento de reducir la sanción impuesta al adolescente Maduro Pie, que todo el contenido de la Ley 136-03 está cimentado en la Convención de los Derechos del Niño; que parte del hecho de que se juzga una persona en evolución; le permite a la juez imponer una sanción de privación de libertad; define por cuales ilícitos penales se puede imponer la privación de libertad; le establece un mínimo y un máximo, que todo el que resida en República Dominicana queda bajo amparo de nuestras leyes, que se le exige al juez la condición de motivar de manera minuciosa las razones de su decisión. Que es irrefutable la gravedad del ilícito penal, que la víctima sólo tenía un (1) año de edad al momento del hecho, que por la pronta intervención de las autoridades frustraron el plan original, que la niña fue encontrada en posesión del adolescente a Kirdo de un vehículo que se desplazaba, al parecer no llevaba la ropa con la que fue sacada de la casa, que un plan de esa naturaleza requiere preparación, dándole tiempo a los participantes de entender que su conducta es contraria a la ley penal. [sic].

4. En un breve resumen, se observa que, la representante del Ministerio Público discrepa de la sentencia impugnada por haber reducido de 5 a 3 años la pena que le fue impuesta al adolescente en conflicto con la ley, alegando que los jueces se limitan a la cuantía de la sanción y no a la motivación de esta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar en el sentido impugnado por la representante del Ministerio Público, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La jueza de primer grado estableció en la sentencia recurrida, que el adolescente imputado Maduro Pie, cometió los ilícitos penales de

asociación de malhechores y la sustracción de menores, establecidos y sancionados en los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal Dominicano, criterios que comparte en su totalidad esta Corte de apelación como se establece en otra parte de esta sentencia. En lo referente a la sanción de privación de libertad de 5 años impuesta al hoy recurrente, esta Corte considera que es desproporcionada y excesiva, como expresa la defensa del imputado; por lo que procede reducirla a 3 años, tiempos suficientes, para que el adolescente Maduro Pie, alcance los fines de la Sanción de privación de libertad, según lo establecido en el artículo 326 de la Ley 136- 03, por las razones siguientes: Los hechos de asociación de malhechores y sustracción de menores imputados al adolescente Maduro Pie se sancionan en derecho común con reclusión mayor (3 a 20 años de privación de libertad) el primero y la reclusión menor (2 a 5 años de privación de libertad) el segundo. La juzgadora de primer grado al momento de imponer los 5 años de privación de libertad al adolescente Maduro Pie, solo tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y no observó la equivalencia que hay que establecer entre la cuantía de la sanción penal entre un menor de edad, en este caso de 15 años, y un adulto; tampoco ponderó las condiciones personales del imputado y el nivel de participación en la comisión de los ilícitos penales de referencia en la categoría de coimputado. 4.2. Las personas adolescentes, según se establece en la biología y la psicología, tienen limitaciones cognitivas, para prever las consecuencias de sus actos, situación que no las exonera de responsabilidad penal. Es por ello, que el legislador clasificó a estas personas con criterios etarios para determinar excepcionalmente la sanción de privación de libertad, por sus conductas ilícitas. Las personas adolescentes en conflicto con la ley penal que tienen edades entre los 13 a 15 años, pueden ser privadas de libertad, excepcionalmente de 1 a 5 años y las que tienen de 16 a menos de 18 años se la puede privar de su libertad de 1 a 8 años (artículo 340 de la Ley 136-06, modificado). La juzgadora de primer grado, en su ejercicio de interpretación de la norma penal, debió de tomar en cuenta que la sanción de 5 años de privación de libertad establecida para las conductas ilícitas de un adolescente de 15 años equivale a la de 20 años de privación de libertad de una persona adulta. En el concierto ilícito de asociación de malhechores y la sustracción de la menor de edad de iniciales K. C., en el que participó el Adolescentes

de 15 años de edad, Maduro Pie, en calidad de coimputado con otras personas mayores de edad; es evidente que la organización, la dirección y la toma de decisiones de esa actividad criminal corresponden a las personas mayores de edad, no al menor de edad, que aunque este último participó, la cuantía de su sanción penal, debe de ser ponderada en la proximidades de los mínimos establecidos en las normas penales de referencia, como establece la defensa del imputado. 4.4. Por otra parte, la juzgadora de primer grado al imponer la cuantía máxima de la privación de libertad al hoy recurrente, no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 37.b del Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que la privación de libertad de un adolescente en conflicto con la Ley penal, cuando proceda, debe de ser por el menor tiempo posible. Tampoco tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del imputado, que facilitó que las personas adultas lo reclutarán y lo asociarán a la actividad criminal de la que se lo acusa. Además, según se hace contar en la historia de la evaluación psicológica, que reposa en el expediente, Maduro Pie, a partir de los 6 años su padre murió y su madre fue deportada a su país de origen (Haiti), con escasa escolaridad, sin un tutor o responsable que lo proteja y lo acompañe en su cotidianidad. Maduro Pie, fue víctima del trabajo infantil en las fincas agrícolas de Valverde, y como si fuera poco lo antes dicho, ha vivido desde la infancia en abandono físico, psicológico y con la incertidumbre existencial, que produce la irregularidad migratoria. En atención a lo dispuesto en los artículos 17.1 de las Reglas para la Administración de Justicia de menores o Reglas de Beijing, 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niños y 336 de la Ley 136-03, la privación de libertad debe aplicarse como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, por lo que en atención a esta norma y a la condición personales del recurrente, consideramos que el adolescente Maduro Pie, podrá alcanzar la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03, consistente en la rehabilitación, educación e inserción social en menor tiempo. Es por ello que esta Corte de apelación modifica la cuantía de la sanción impuesta por la jueza de primer grado, para que sea de 3 años de privación de libertad².

2 Sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2024, páginas 19-20.

6. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, que como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada por esta haber reducido la pena que le fue impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal en la sentencia de primer grado; en ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para fallar en el sentido denunciado dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que, *en el concierto ilícito de asociación de malhechores y la sustracción de la menor de edad de iniciales K. C., en el que participó el adolescente de 15 años de edad, M. P., en calidad de coimputado con otras personas mayores de edad; es evidente que la organización, la dirección y la toma de decisiones de esa actividad criminal corresponden a las personas mayores de edad, no al menor de edad, que aunque este último participó, la cuantía de su sanción penal, debe de ser ponderada en la proximidades de los mínimos establecidos en las normas penales de referencia, como establece la defensa del imputado. Por otra parte, la juzgadora de primer grado al imponer la cuantía máxima de la privación de libertad al hoy recurrente, no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 37.b del Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que la privación de libertad de un adolescente en conflicto con la Ley penal, cuando proceda, debe de ser por el menor tiempo posible. Tampoco tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del imputado, que facilitó que las personas adultas lo reclutarán y lo asociarán a la actividad criminal de la que se lo acusa. Además, según se hace contar en la historia de la evaluación psicológica, que reposa en el expediente, Maduro Pie, a partir de los 6 años su padre murió y su madre fue deportada a su país de origen (Haití), con escasa escolaridad, sin un tutor o responsable que lo proteja y lo acompañe en su cotidianidad. Maduro Pie, fue víctima del trabajo infantil en las fincas agrícolas de Valverde, y como si fuera poco lo antes dicho, ha vivido desde la infancia en abandono físico, psicológico y con la incertidumbre existencial, que produce la irregularidad migratoria.*

7. En ese contexto, es oportuno dejar por establecido que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

8. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, al adolescente en conflicto con la ley penal se le condenó en primer grado a la pena de 5 años de reclusión menor por haber quedado plenamente establecido con las pruebas desahogadas en el juicio que se asoció con otras personas para secuestrar a una niña, menor de edad; sin embargo, en sede de apelación se declaró con lugar el recurso de apelación del adolescente en conflicto con la ley penal y se le impuso la pena de 3 años de reclusión, por lo que, se debe señalar que el hecho de que la Corte *a qua* le haya impuesto una pena de 3 años de reclusión al adolescente en conflicto con la ley penal como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible y cumple con lo dispuesto en los artículos 17.1 de las Reglas para la Administración de Justicia de menores o Reglas de Beijing, 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niños y 336 de la Ley 136-03, que establecen que la privación de libertad debe aplicarse como medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

9. Ciertamente es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso³.

10. De lo expuesto en línea anterior, se pone de manifiesto que, efectivamente la Corte *a qua* al actuar como lo hizo con respecto al

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2022

punto que ha sido deferido a esta Corte de Casación por la actual recurrente, evidentemente que cumplió con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establecen los tipos penales contenidos en los artículos 339 y 340 literal A de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13 para sancionar la asociación de malhechores y sustracción de una menor de edad, cuya pena oscila de 1 a 3 años de reclusión para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; de ahí que, contrario a lo alegado por la recurrente, la modificación de la sanción penal impuesta está debidamente motivada, tal como se comprueba en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia y la sanción impuesta en grado de apelación se encuentra jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal

12. El adolescente en conflicto con la ley penal propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata (art. 426.3 del CPP).*

13. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

Que le hemos establecido en resumen a la Corte, que ha habido una falta de motivación de la sentencia, pues el juez de primer grado

para condenar al adolescente hoy recurrente a la pena de cinco (5) años, las pruebas desahogadas en Juicio no establecen cual fue el valor probatorio, ni individual ni de manera conjunta y además de que no fue contestado por el tribunal las conclusiones referentes a la solicitud de extinción realizada por la defensa técnica del adolescente imputado. Que podrán leer la sentencia completa y podrán darse cuenta de que los jueces solo hacen una transcripción de las pruebas desahogadas en juicio, e incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado, pues no dan valor probatorio a las pruebas presentadas en juicio...” y en cuanto a la contestación de la solicitud de extinción, verifiquemos la defensa solicitó de manera incidental y posteriormente fue reiterada en las conclusiones al fondo. Las respuestas que aparecen en la sentencia en relación a este punto, es sobre el incidente planteado y en cuanto a las conclusiones del fondo; no existe respuesta, es por lo que se configura y se acentúa más, la falta motivación. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su redacción no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de estos ciudadanos, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataque fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso [sic].

14. Por su parte, el adolescente en conflicto con la ley penal disiente de la sentencia impugnada por pretendidamente haber incurrido en una falta de motivación respecto de las pruebas desahogadas en juicio, que no establecen cual fue el valor probatorio otorgado, ni individual ni de manera conjunta, además que no fue contestado por el tribunal las conclusiones referentes a la solicitud de extinción realizada.

15. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En lo referente a la repuesta de la jueza de primer grado, a la reiteración de declaratoria de extinción del proceso por haber sobrepasado los días para el conocimiento del juicio de fondo. Esta Corte considera que el recurrente tampoco no lleva razón, porque sus fundamentos fueron respondidos en la sentencia recurrida en los siguientes términos: " En ese sentido, realizando una interpretación lógica y racional de dicho texto legal, se verifica que el plazo máximo de duración del proceso en esta materia no puede ser mayor de un año; y en este caso, partiendo de la fecha de la imposición de la medida de coerción al adolescente imputado, han transcurrido aproximadamente 7 meses. Es decir, que el período de un año no se ha cumplido. Considerando: En adición a esto, las normas deben interpretarse de forma conjunta y no aislada, y si bien es cierto que el artículo 291 de la citada ley, modificado por la Ley 106-13, expresa que, si el imputado se encuentra guardando prisión, el juicio debe celebrarse en un plazo no mayor de 30 días; de ninguna manera puede entenderse que el no cumplimiento de esta disposición conlleva la extinción de la acción por vencimiento de plazo máximo. En primer lugar, porque dicho texto legal no establece sanción a su incumplimiento; y, en segundo lugar, tampoco el artículo 44 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria en esta materia, prevé como causal de extinción de la acción penal la no celebración del juicio dentro de plazo específico. Por otra parte, no puede entenderse que el plazo máximo de duración del proceso, si el imputado está privado de libertad, es de 30 días, cuando la Ley 136-03, modificada, permite la privación provisional de libertad por 4 meses, pudiendo prorrogarse por 2 meses más a solicitud del órgano acusador. Considerando:

Igualmente, es importante aclarar, que la celebración de este juicio se encuentra dentro del plazo de los 30 días que establece la norma; ya que, aunque se haya fijado audiencia para su conocimiento para el mes de octubre, el juez titular presentó formal inhibición para conocer del mismo. Así que, quien preside, juez hábil y designada, fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 1 de noviembre de 2023, y por aspectos procesales, no se pudo iniciar hasta el día de hoy, y en aplicación del artículo 284 de la Ley 136-03, han transcurrido 19 días hábiles. Por ende, no se encuentra vencido el plazo de 30 días para la celebración del juicio de fondo. Considerando: Finalmente, en cuanto al cese de la privación provisional de la libertad, se rechaza en vista de que no fue solicitado como dispone la norma para ser valorado, sino más, que dicho pedimento se hace constar como una consecuencia de la extinción de la acción solicitada y antes analizada. En ese orden: Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica del adolescente imputado, así como la solicitud del cese de la medida cautelar, toda vez que la misma se desprende de la solicitud de la extinción de la acción penal; por los motivos expuestos. (página 7 de la sentencia recurrida). La reiteración de las conclusiones sobre la extinción del proceso penal, por parte del adolescente imputado, no estuvieron acompañada de nuevos argumentos; razones por las cuales, la juzgadora de primer grado consideró dicho petitorio como cosa juzgada; criterios que comparte plenamente esta Corte, por las razones antes expuestas. De la lectura de la sentencia impugnada, esta corte observa, que no existe: "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", por las razones siguientes: La conducta ilícita del imputado está tipificada como asociación de malhechores y sustracción de menores en los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal Dominicano, como estableció la juzgadora de primer grado. El Ministerio Público presentó pruebas suficientes y vinculantes, que demostrar la formulación precisa de cargos, que posibilidad que la jueza de primer grado retuviera la responsabilidad penal del hoy recurrente. Los testigos a cargo demostraron que el imputado formó parte de una asociación ilícita con otras personas adultas para delinquir, lo que constituye asociación de malhechores y que participó activamente en la categoría de coautor en la sustracción de la menor de edad de iniciales K. C. El solo hecho de desplazar del entorno familiar

a una niña de 9 meses, por personas extrañas y sin la autorización correspondiente, como el caso de la especie, es un acto de violencia extrema, para la madre que tiene la responsabilidad y la obligación de cuidar y proteger a su hija, para la familia, su entorno y la sociedad en su conjunto. Por las razones antes expuestas procede rechazar el segundo motivo propuesto y sus conclusiones [sic].

16. Por tratarse de una cuestión incidental, a modo de introducción se debe resaltar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* para referirse a la cuestión de la solicitud de extinción de la acción penal que le fue planteada, dijo de manera motivada que:

En lo referente a la respuesta de la jueza de primer grado, a la reiteración de declaratoria de extinción del proceso por haber sobrepasado los días para el conocimiento del juicio de fondo. Esta Corte considera que el recurrente tampoco no lleva razón, porque sus fundamentos fueron respondidos en la sentencia recurrida en los siguientes términos: En ese sentido, realizando una interpretación lógica y racional de dicho texto legal, se verifica que el plazo máximo de duración del proceso en esta materia no puede ser mayor de un año; y en este caso, partiendo de la fecha de la imposición de la medida de coerción al adolescente imputado, han transcurrido aproximadamente 7 meses. Es decir, que el período de un año no se ha cumplido. Considerando: En adición a esto, las normas deben interpretarse de forma conjunta y no aislada, y si bien es cierto que el artículo 291 de la citada ley, modificado por la Ley 106-13, expresa que, si el imputado se encuentra guardando prisión, el juicio debe celebrarse en un plazo no mayor de 30 días; de ninguna manera puede entenderse que el no cumplimiento de esta disposición conlleva la extinción de la acción por vencimiento de plazo máximo. En primer lugar, porque dicho texto legal no establece sanción a su incumplimiento; y, en segundo lugar, tampoco el artículo 44 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria en esta materia, prevé como causal de extinción de la acción penal la no celebración del juicio dentro de plazo específico. Por otra parte, no puede entenderse que el plazo máximo de duración del proceso, si el imputado está privado de libertad, es de 30 días, cuando la Ley 136-03, modificada, permite la privación provisional de libertad por 4 meses, pudiendo prorrogarse por 2 meses más a solicitud del órgano acusador. Considerando:

Igualmente, es importante aclarar, que la celebración de este juicio se encuentra dentro del plazo de los 30 días que establece la norma; ya que, aunque se haya fijado audiencia para su conocimiento para el mes de octubre, el juez titular presentó formal inhibición para conocer del mismo. Así que, quien preside, juez hábil y designada, fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 1 de noviembre de 2023, y por aspectos procesales, no se pudo iniciar hasta el día de hoy, y en aplicación del artículo 284 de la Ley 136-03, han transcurrido 19 días hábiles. Por ende, no se encuentra vencido el plazo de 30 días para la celebración del juicio de fondo. Considerando: Finalmente, en cuanto al cese de la privación provisional de la libertad, se rechaza en vista de que no fue solicitado como dispone la norma para ser valorado, sino más, que dicho pedimento se hace constar como una consecuencia de la extinción de la acción solicitada y antes analizada.

17. De ahí que, evidentemente, lo aducido por el recurrente en ese sentido por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

18. Respecto de la pretendida errónea valoración probatoria denunciada, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala, luego de revisar el recurso de casación que se examina y la decisión impugnada por el recurrente, que *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

19. En ese contexto, es correcto a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar el alegato que le fue planteado en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que *el Ministerio Público presentó pruebas*

suficientes y vinculantes, que demostrar la formulación precisa de cargos, que posibilitó que la jueza de primer grado retuviera la responsabilidad penal del hoy recurrente. Los testigos a cargo demostraron que el imputado formó parte de una asociación ilícita con otras personas adultas para delinquir, lo que constituye asociación de malhechores y que participó activamente en la categoría de coautor en la sustracción de la menor de edad de iniciales K. C. El solo hecho de desplazar del entorno familiar a una niña de 9 meses, por personas extrañas y sin la autorización correspondiente, como el caso de la especie, es un acto de violencia extrema, para la madre que tiene la responsabilidad y la obligación de cuidar y proteger a su hija, para la familia, su entorno y la sociedad en su conjunto.

20. Transcrito lo anterior, es importante destacar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación, así como de esta Corte de Casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia.

21. Al respecto, cabe destacar que es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

22. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del *test* de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas del proceso

penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal ; que, en esas circunstancias, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

23. De modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante con relación a la valoración probatoria, los desestimó, contrario a lo que alega el recurrente, con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, lo que implica que queda huérfano de apoyatura jurídica el alegato de que en la sentencia impugnada se incurriera en una sentencia manifiestamente infundada, por el contrario, lo que se pone de relieve es que el fallo impugnado cumplió con la exigencia de motivación que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de sustento jurídico.

24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistido por un defensor público, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar las costas y, en lo que respecta al Ministerio Público, quedan eximidas, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antia Ninoska Beato Abreu, ministerio público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y el adolescente de iniciales M. P., contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1462

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Alberto Florentino y compartes.
Abogados:	Yuberky Tejada C. y Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Alberto Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Ricardo Carty, núm. 88, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y 2) Charlie Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1808682-1, domiciliado en la calle respaldo Marina, núm. 28, sector Los Guandules, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente demandados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en contra de la sentencia

penal núm. 502-01-2024-SEEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Julio Alberto Florentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Charlie Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01834, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de diciembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Alberto Florentino y Charlie Santana, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Fredys Bernardo Cabrera, Felicia Novas Méndez y Digna María de la Paz.

b) En fecha 14 de agosto de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2023-SACO-00219, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Julio Alberto Florentino y Charlie Santana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00244 el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Charlie Santana, y Julio Alberto Florentino (a) Beбето también conocido como Luis Alberto Florentino Pinales, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; los cuales tipifica y sancionan la asociación de malhechores, la tentativa de homicidio y el porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de*

la víctima Fredy Bernardo Cabrera; y de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y el porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio Félix Antonio Novas de la Paz (ociso), en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, y les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistidos los imputados por la defensoría pública. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo las pretensiones civiles, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) Condena a los imputados Charlie Santana y Julio Alberto Florentino (a) Beбето también conocido como Luis Alberto Florentino Pinales, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados a raíz de la muerte de su hijo Félix Antonio Novas de la Paz. b) Condena a los imputados Charlie Santana y Julio Alberto Florentino (a) Beбето también conocido como Luis Alberto Florentino Pinales, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima Fredy Bernardo Cabrera, por los daños y perjuicios sufridos. **CUARTO:** Compensan las costas civiles del procedimiento. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintidós (22) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 am.), valiendo convocatoria para todas las partes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00071 el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales, a través de su defensa técnica Lic. Yuberky Tejada C., y por el imputado Charlie Santana, a través de su defensa técnica Lic. Franklin Acosta, ambos en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2023- SSEN-00244 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.

TERCERO: EXIME a los imputados Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales y Charlie Santana del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por defensores públicos. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].

2. El imputado Julio Alberto Florentino propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de falta de estatuir y de motivación (14, 17, 23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal), 68 y 69 de la Constitución).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Que la supuesta participación del señor Julio Alberto Florentino en la ocurrencia de los hechos, resulta en que ambos testimonios nunca se hace mención de que la parte recurrente portara arma de fuego, y que no obstante a ello el Sr. Freddy Bernardo Cabrera quien indica de manera clara quien realiza los disparos sobre este, en el contenido de este expresiones pluraliza las actuaciones de estos indicando que nuestro representado realizó disparos en contra de este, lo cual resulta contradictorio respecto de lo expresado. A que continuando la línea de lo anterior, resulta que de la propia Sra. Felicia Novas de la Paz se desprende quien realiza los disparos, indicando de manera clara quien los realiza, y que el Tribunal A-quo al momento de otorgarle valor probatorio, indica que fueron corroborada con otros elementos de pruebas que el Sr. Julio Alberto Florentino participó en el hecho, sin embargo, fuera del Sr. Fredy [Bernardo Cabrera no existe otro elemento de prueba objetivo que puede corroborar la [presencia de este en los hechos y mucho menos que haya realizado cualquier conducta que tendiera a la incitación de otro a cometer un delito. A que, si bien los Jueces tienen a su poder la discreción de valorar los elementos de pruebas testimoniales que son sometidos al contradictorio y la inmediación, resulta que el propio artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal indica que debe realizarse una valoración conjunta, y es en este momento en que el Tribunal a quo comete el error, pues de la propia valoración conjunta se puede extraer que no existe corroboración periférica de lo externados por ambos testigos presenciales. Sí realizamos un ejercicio lógico y coherente, la valoración realizada de los elementos de pruebas son razonablemente insuficiente para establecer la presencia del Sr. Julio Alberto Florentino en la ocurrencia de los hechos, pues en el video aportado no se logra identificar al mismo, lo cual corroboraría en parte los testimonios presenciales, mismos no indican actuaciones realizadas por este, pero que tampoco pudieron ser corroborados, pues respecto de Fredys Bernardo Cabrera se observan contradicciones tendentes a magnificar los hechos indicando que el recurrente realiza disparos al pluralizar que todos dispararon, cuando realmente solo uno solo disparó. Esto nos lleva a la Sra. Felicia Novas de la Paz el cual su testimonio tampoco encontró sustento corroborado, pues fuera del señor Fredys Bernardo Cabrera, que tiene un interés claramente marcado los demás

elementos de pruebas resultan carecen de fuerza probatoria para demostrar la asociación con los fines exclusivos de causar la muerte [sic].

4. El imputado Charlie Santana propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente Infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de Ley y Presunción de Inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP.* **Tercer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena, al violarse las disposiciones del artículo 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Que a mi criterio la indicada sentencia no constituye una motivación correcta del (sic...) puesto que si bien es cierto de que fueron utilizadas las declaraciones de la víctimas directa del presente proceso como lo fue la de señor Fredy Bernardo Cabrera, solo se utiliza una parte de estas declaraciones, es decir las que interesa para condenar a nuestro representado, y no otra como es lo expresado por este en lo atinente: "Que solamente se escuchó el Pam, Pam, Pam. Que trato de defenderse. Que unos ciudadanos me recogieron y me llevaron al hospital. Que a pregunta de la defensa manifestó que al momento de los hechos venían pasando unas personas. Que no pudo ver a esas personas. Que escucho los disparos antes que le dispararan. Que su pistola fue investigada. (Ver párrafo A páginas 8 y 9 de la sentencia del Tribunal a-quo) Que de la misma manera la valoración del testimonio de la víctima Felicia Nova de la Paz adolece de una evaluación precaria de su testimonio sobre los hechos en donde resultó muerto su hermano, puesto que partiendo de lo último a lo que esta hizo alusión al responder a la defensa determino que: "Realizó todo lo posible para que el imputado sea condenado, al afirmar también que lo sucedido fue en medio de la celebración del año nuevo". Con lo cual se puede afirmar que a esa víctima ofrece una declaración insegura en función de su estado en ese momento, ya que podía estar embriagada,*

*no obstante, a que sus declaraciones no pudieron ser unidas con otros testimonios que estaban con esta en momento del indicado suceso. (Páginas 10 y 11 de la decisión de Primera Instancia) Que en suma del contenido de la prueba testimonial recabada podemos darnos cuenta que las víctimas de nombre Fredy Bernardo Cariara y Felicia Nova de la Paz, ningunos pudo señalar de manera certera a la figura de nuestro representado Charlie Santana como autor de la muerte del joven Ely de Jesús Cepeda y las heridas del primero, por lo que con estos tan solo se ha podido establecer una probabilidad, pero no una certeza suficiente que nos permita establecer responsabilidad de nuestro representado Charlie Santana, ya que estas declaraciones no son idóneas ni pertinente para fundamentar una sentencia condenatoria. **En cuanto al segundo medio:** La Corte a-qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de los testigos víctimas de nombre Fredy Bernardo Cabrera y Felicia Nova de la Paz, con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen grave contradicciones, tomando en consideración que el primero no obstante a que resulto herido no pudo identificar quienes fueron que les causaron las heridas por impacto de balas, y en el caso de esta última sus condiciones no estaban del todo normales, ya que en el momento del incidente donde resultó muerto su familiar, pudo estar embriagada como consecuencia de la celebración en la que estaba inmersa en ocasión del año nuevo. Además, que el testimonio de estos no pudo ser corroborado por la prueba audiovisual que recoge el instante o momento en que incurrieron estos hechos. Con todo lo cual no se pudo determinar de manera clara y certera la participación de nuestro representado en los hechos acusados, al no poderse destruir de lo narrado el principio de presunción de inocencia. A que en ese orden mediante el presente acto recursivo entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido*

*impugnadas por quien presentó el recurso. Que en ese orden de idea según se puede apreciar, la Corte a-qua desconoce reglas elementales con respecto al debido proceso de ley, puesto que dio visos de legalidad a un video contentivo de la entrevista realizada a una menor de edad con desperfectos visibles, ya que este inicia con preguntas inducidas por la entrevistadora forense acerca de hechos relatados que no se muestran en la pericia, y de los cuales se transcribe que tuvieron al alcance de todas las partes, al considera la recurrida que su defensa en ese momento tenían el control de lo que pasaba, por lo que con esto se demuestra que es un acto de irresponsabilidad lo plasmado, ya que violenta derechos tales como el de defensa, que debió de permitir al órgano Judicial en causa asumir de oficio estas falencias descritas. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la corte a qua no estatuyo de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada del testimonios recabados mediante la interpretación del dicho de una menor de edad quien mediante presión psicológica fue llevada a declarar en contra de nuestro representado, del cual de su valoración se estatuye que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. (Ver párrafo 3 de la recurrida). **En cuanto al tercer medio:** El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Que en efecto la respuesta dada por la corte a-qua no da una contesta al recurrente en cuanto a la pena que le fue dictada a nuestro representado Charlie Santana, ya que se advierte que aun cuando esta transcribe o solo hace referencia a los hechos probados del ejercicio valorativo del tribunal de donde proviene la sentencia, al determinar la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de treinta (30), no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Pena fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a-qua en falta de motivación*

de la pena. Es decir, que el jurisdiccional en la causa que nos ocupa realiza un ejercicio valorativo del monto de la pena que estatuyo el tribunal a-quo, sin motivación suficiente respecto a los años adunados de la figura típica en cuestión. Esto es, el fallo en crisis ha motivado en forma aparente el monto de pena impuesto, pues no explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de mayor pena al mínimo legal. En razón de lo expuesto, el monto de pena impuesto deviene desmesurado. [sic].

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en ese momento por los imputados, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Medio conjunto analizado por la Corte en cuanto a ambos imputados y su primer medio de impugnación: 22. *Analizada la sentencia que ocupa nuestra atención, esta Corte no ha vislumbrado la errónea valoración de las pruebas que han alegado los recurrentes, por el contrario, hemos constatado que tal como comprobó el tribunal a-quo, las víctimas, querellantes y actor civil Fredys Bernardo Cabrera y Felicia Novas Méndez, testigos presenciales del hecho, coincidieron al afirmar sin titubeos que el imputado Charlie Santana, en compañía del imputado Julio Alberto Florentino (a) Bebeto o Luis Alberto Florentino Pinales y otra persona hasta el momento desconocida, le dieron muerte al señor Félix Antonio Nova de la Paz e hirieron al señor Fredys Bernardo Cabrera, declaraciones que fueron corroborados por los agentes que participaron en el levantamiento de la escena del crimen y el informe técnico pericial de levantamiento del video. Obrando el tribunal a-quo en lo correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en etapa de juicio.* 23. *El recurrente Charlie Santana, expone también en su recurso de apelación que los diecisiete (17) casquillos que se recogieron en la escena del crimen pudieron ser disparados de diferentes armas de fuego, incluyendo la del señor Fredys Bernardo Cabrera y que una de esas balas pudo haber alcanzar al hoy occiso Félix Antonio Nova de la Paz. Sin embargo, reiteramos, que la señora Felicia Novas Méndez aseveró que el imputado Charlie Santana fue quien le disparó al hoy occiso, aspecto corroborado por el señor Fredys Bernardo Cabrera, quien manifestó que luego de que el imputado le disparara a Félix Antonio Nova de la Paz, le comenzó*

a disparar a él, razón por la que Fredys Bernardo Cabrera tuvo que repeler esta agresión con su arma de reglamento, pero que ya en ese momento el hoy occiso estaba tirado en el suelo producto de los disparos provocados por este imputado. Acontecimiento que igualmente quedó captado en las cámaras de videos levantadas por los agentes policiales actuantes que participaron en la recolección de las evidencias de la escena del crimen, pruebas estas que fueron sometidas al contradictorio y valoradas en su justa dimensión por los juzgadores a-quo. Por lo que no lleva razón, ni lógica lo externado por el recurrente en alegar que el proyectil que ocasionó la muerte de Félix Antonio Nova de la Paz pudo provenir del arma de fuego de la víctima, querellante y actor civil Fredys Bernardo Cabrera. 24. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por los recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establecen la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer medio de ambos recursos de apelación, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar el primer medio del recurso de apelación de los imputados Charlie Santana y Julio Alberto Florentino (a) Bebeto o Luis Alberto Florentino Pinales, al no haberse demostrado el vicio alegado por los recurrentes. **En cuanto a los demás aspectos del recurso de Julio Alberto Florentino:** 36. En el presente caso, a partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala de la Corte considera que la reflexión esbozada por el a-quo es correcta, en virtud de que también hemos constatado que concurren los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, al quedar establecida la sociedad del

imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales con el imputado Charlie Santana y otra persona hasta el momento desconocida, quienes acordaron quitarle la vida a la víctima Félix Antonio Nova de la Paz, utilizando para ello un arma de fuego; que a partir de las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo, los imputados tenía establecido el rol que cada uno jugaría durante la comisión del crimen, donde el imputado Charlie Santana tenía la encomienda de disparar, pues era la persona que portaba el arma, esto mientras el imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales lo incitaba y apoyaba en la realización del crimen; acto que fue cometido por los imputados de manera voluntaria y sin justificación alguna. 37. En esas atenciones, los hechos cometidos por los imputados se caracterizan en asociación de malhechores, prevista en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, al concurrir: A) La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren, en el caso que ocupa a esta Corte, los imputados acordaron la comisión del tipo penal de homicidio y consecuencia de dicha acción delictiva resultó muerto Félix Antonio Nova de la Paz, tal como se infiere del relato fáctico y lo juzgado por el tribunal a-quo; B) La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren, en el presente caso, es evidente que entre los imputados existió una reunión previa en la que acordaron y propusieron la comisión del crimen, evidenciándose la existencia de una estructura creada para la comisión del hecho ilícito; C) La intención, en virtud de lo antes expuesto quedó claro la voluntad deliberada de los imputados en realizar acción delictiva. 38. En cuanto al intento de homicidio en contra de la víctima, querellante y actor civil Fredys Bernardo Cabrera, la tentativa, prevista en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, requiere un principio de ejecución o que el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad. Por tanto, los elementos constitutivos del mismo son: a) el principio de ejecución; b) un elemento externo que impida su consumación. 40. A partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala de la Corte considera que la reflexión esbozada por el a-quo se ajusta a los hechos, en virtud de que también hemos constatado que concurren los elementos constitutivos de la tentativa, al quedar establecida

la intención del imputado Charlie Santana y del imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales de quitarle la vida a la víctima, querellante y actor civil Fredys Bernardo Cabrera, utilizando para ello un arma de fuego con la que el imputado Charlie Santana le disparó, mientras el imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales lo apoyaba en la comisión del crimen, logrando impactar al señor Fredys Bernardo Cabrera en la pierna derecha y el pie izquierdo; no consiguiendo su cometido por la pronta reacción de defensa de la víctima, quien al ser un oficial de la Policía Nacional repelió la agresión con su arma de reglamento, por lo que los imputados huyeron rápidamente del lugar; acto que fue cometido por los acusados de manera voluntaria y sin justificación alguna.

42. (...) Que estas mismas circunstancias se evidencian en el caso que ocupa a esta Corte donde el imputado Charlie Santana asociado al imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales han tenido la intención de quitarle la vida a la víctima, querellante y actor civil Fredys Bernardo Cabrera utilizando como herramienta para la comisión del hecho un arma de fuego con la que le infirió una herida en la pierna derecha y el pie izquierdo, no logrando su cometido porque la víctima al ser un oficial de la Policía Nacional repelió la agresión con su arma de reglamento, huyendo los imputados rápidamente del lugar.

48. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que los imputados Charlie Santana y Julio Alberto Florentino (a) Beбето o Luis Alberto Florentino Pinales incurrieron en homicidio en perjuicio de Félix Antonio Nova de la Paz y tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil Fredys Bernardo Cabrera, toda vez que los imputados ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitieran sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un

*papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. **En cuanto a los demás aspectos invocados por el imputado Charlie Santana:** 58. Esta Corte considera que en virtud del tipo penal por el que fue hallado culpable el imputado Charlie Santana y las circunstancias que envuelven el hecho, justipreciamos que la pena impuesta por el tribunal a-quo, es justa, razonable y proporcional, encontrándose dicha sanción dentro lo previsto por el legislador, penalidad que permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad. En esas atenciones, esta Sala de la Corte Penal, rechaza este tercer y último motivo del recurso de apelación formalizado por el imputado Charlie Santana, a través de su defensa técnica⁴.*

7. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece del déficit de motivación respecto de la infravaloración de las pruebas denunciadas, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de estos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

8. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en el caso se incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al no realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio, y que, de manera particular, no se pudo comprobar la responsabilidad penal del imputado Julio Alberto Florentino, quien denuncia, de manera enfática, que no portaba arma de fuego, que no se le pudieron retener los tipos penales de asociación de malhechores ni de homicidio, que hay que tomar en consideración que la figura del instigador no se encuentra penalizado y el principio de legalidad prohíbe aplicar penas a conductas que no se encuentran legalmente tipificadas como delitos; aducen además, que la Corte a qua ha incurrido en una pretendida falta de motivación.

4 Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2024, páginas 23-41.

9. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

10. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho Fredys Bernardo Cabrera y Felicia Novas de la Paz, quienes identificaron de manera directa a los encartados Charlie Santana y Julio Alberto Florentino como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por ellos descritas, quienes establecieron al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, y los señalaron como las personas que *se presentaron al lado del colmado la Bendición de Dios, ubicado en la calle Alberto Ramírez, esquina calle Decoro, sector Guandules, Distrito Nacional, en asociación con un individuo hasta el momento desconocido y el imputado Charlie Santana le propinó varios disparos a la víctima Félix Antonio Novas de la Paz, y emprendieron la huida y que, luego de cometer los hechos los imputados Charlie, Julio y un desconocido portando armas de fuego, se encuentran de frente con la víctima Fredys Bernardo Cabrera, quien salía de un colmado cerca del lugar de los hechos, refiriendo uno de estos "está armado", e inmediatamente le realizaron varios disparos, por lo que dicha víctima retrocede y repele el ataque, resultando herido; cuyos testimonios, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y*

así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes.

11. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. En esa misma línea argumental, cabe destacar que, la sentencia impugnada pone de manifiesto con respecto a lo denunciado por los recurrentes sobre la pretendida infravaloración de las pruebas, que tal y como fue desahogado en el juicio, el testigo y víctima Fredys Bernardo Cabrera identificó al imputado Charlie como la persona que le disparó a él, y a la víctima fallecida, Félix Antonio Novas de la Paz; y al imputado Julio Alberto Florentino (a) Bebeto, también conocido como Luis Alberto Florentino Pinales como uno de los tres individuos que acompañaron al coimputado Charlie el día de la ocurrencia de los hechos; del mismo modo, la testigo Felicia Nova de la Paz, al narrar la ocurrencia de los hechos, identificó al imputado Charlie Santana como la persona que le disparó a su hermano Félix Antonio Novas de la Paz y estableció que le disparó en una pierna, cayendo su hermano al piso, mientras que el imputado Julio Alberto Florentino (a) Bebeto, también conocido como Luis Alberto Florentino Pinales, le decía al coimputado Charlie, dale, dale, y ahí el imputado Charlie le infirió los demás disparos a su hermano, todo lo cual se observa en el video aportado al juicio como prueba audiovisual, donde se ve cómo los imputados luego de dispararle a la víctima Félix Antonio Nova de la Paz se devuelven y se encuentran de frente con la víctima Fredys Bernardo Cabrera, quien salía de comprar en el colmado una funda de hielo y al ver la acción de los imputados saca su arma de reglamento y repele la agresión de estos, constatando el tribunal de mérito que, ciertamente, uno de los imputados fue quien disparó a ambas víctimas, identificando estas al imputado Charlie Santana como la persona que manipuló el

arma de fuego en contra de estas, mientras que los demás imputados se cubrían entre sí a fin de evitar ser heridos, en razón de que la víctima Fredys repelió la acción con su arma de reglamento; con cuyas pruebas se evidencia que fue en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, que ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Charlie Santana y Julio Alberto Florentino (a) Beбето.

13. Y es que, lo anterior se corrobora con el detalle realizado por el tribunal de juicio sobre la conducta asumida por cada uno de los imputados para la materialización del hecho, refrendado en grado de apelación, donde se describe con lujo de detalles que el imputado Charlie Santana, fue señalado por los testigos como la persona que disparó en contra de las víctimas, mientras que el imputado Julio Alberto Florentino (a) Beбето, también conocido como Luis Alberto Florentino Pinales, le manifestaba al imputado Charlie Santana: "dale, dale, Charlie" y sirvió de apoyo para la realización del homicidio y tentativa de homicidio, toda vez que, se visualiza a través del video la conducta de estos tendentes a la comisión del ilícito penal, dividiéndose los roles durante su ejecución, cada uno teniendo una participación concreta y determinante, en los términos establecidos anteriormente.

14. De ese modo, se revela con claridad meridiana la distribución de roles de los imputados, que condujeron a los tribunales que conocieron del caso a juzgarlos y condenarlos en calidad de coautores, al haber ajustado su conducta a la violación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, la tentativa de homicidio y el porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la víctima Fredys Bernardo Cabrera; y de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y el porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Félix Antonio Novas de la Paz (occiso), tal como ha quedado plenamente establecido; por

consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima, al evidenciarse, por demás, que contrario a lo denunciado, concretamente, por el imputado Julio Florentino, ninguno de los imputados fue condenado por la alegada figura del instigador, que dicho sea de paso, no existe, como erróneamente denuncia la defensa.

15. En ese sentido, se revela que en la sentencia de juicio los imputados fueron condenados como coautores, cuyo instituto jurídico ha sido definido por Muñoz Conde como *la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico*⁵. Cuya definición se pone de manifiesto concretamente en la conducta asumida por los imputados, en tanto que, en acuerdo previo, siguieron un plan y participaron en la fase de ejecución con pleno dominio funcional del hecho y se rigieron por la distribución de funciones; de ahí que, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

16. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se

5 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

17. En base a las consideraciones que anteceden, conviene precisar que, el debido proceso garantiza la obligación de fundamentar la sentencia en los medios de pruebas en las que se sustenta, lo que implica que el tribunal apoderado debe dictar una sentencia justa, congruente con toda la correcta valoración de las pruebas existente que fue debidamente valorada en el juicio y con base a las cuales se podrá dictar sentencia condenatoria, cuando toda en su conjunto, conduzcan inexorablemente a determinar de manera plena la responsabilidad de un justiciable en los hechos que se le atribuyan, como efectivamente ocurrió en el caso que se examina, donde fue establecido en la jurisdicción de juicio y validado por la Corte a *qua* que, las pruebas testimoniales, documentales, procesales, periciales y audiovisuales fueron contundentes y razonablemente determinantes para vincular a los imputados con los hechos que les son encartados; en esas atenciones, los alegatos aducidos por los recurrentes son a todas luces improcedentes y carentes de apoyatura jurídica; por consiguiente, se desestiman.

18. Dicho esto de la valoración probatoria, se pone de relieve que los recurrentes discrepan además del fallo impugnado, porque alegadamente dicho acto está afectado de un déficit motivacional en razón de que se limita a hacer una reproducción mecánica de los aspectos procesales, y por otra parte, que no fue establecida la vinculación de estos con los hechos; al respecto, es oportuno señalar que, la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, la misma está debidamente motivada en lo que tiene que ver con la valoración probatoria y la correcta determinación de los hechos, de cuya motivación esta sala de casación de lo

penal pudo determinar que, ha existido en el caso actividad probatoria suficiente, revestidas de todas las garantías, a través de la cual se pudo considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la vinculación de los imputados, actuales recurrentes, con los mismos; de manera que, la sentencia recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los respectivos recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de estas por encontrarse asistidos por la Defensa Pública, lo cual denota que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Alberto Florentino y Charlie Santana, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados Julio Alberto Florentino y Charlie Santana; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: En fecha 1ro. de enero de 2023, a las 8:30 horas de la mañana mientras la víctima Félix Nova se encontraba junto a Fredys Bernardo Cabrera, Felicia Novas Méndez y Digna María de la Paz, compartiendo la festividad de año nuevo en un colmado del sector Los Guandules del D.N., se apersonaron los imputados en compañía de varios desahuciados más y procedieron a realizarse varios disparos a la víctima, quien resultó muerto al día siguiente por las heridas ocasionadas, así como Fredys Cabrera, el cual pudo sacar su arma de reglamento al ser

miembro de la Policía Nacional y repeler la agresión respondiendo a los disparos⁶.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SS-00244, de fecha 31 de octubre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados Julio Alberto Florentino y Charlie Santana por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a la pena de 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, en favor de las víctimas. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados decidió rechazar los recursos, confirmando la sentencia impugnada.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *A partir de la reconstrucción del hecho hemos podido establecer que de igual forma, concurren los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma de fuego, en los términos establecidos en los artículos 66 V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) El porte de un arma de fuego, en este caso la utilizada por los imputados para inferir las heridas a las víctimas Félix Antonio Novas de la Paz y Fredys Bernardo Cabrera; b) La inexistencia de licencia o permiso, en la especie, los imputados no se encuentran registrados en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía como titular de una Licencia de Porte y/o Tenencia de Arma de Fuego; c) El elemento intencional, la intención deliberada de los imputados para portar el arma de fuego con las que ocasionó heridas al hoy occiso Félix Antonio Novas de la Paz, y las heridas a Fredys Bernardo Cabrera, a sabiendas de que no tiene la documentación que avale su porte legal⁷.*

6 Véase párrafo 50, páginas 28 y 29, Sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00244, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, d/f. 31/10/2023.

7 Véase párrafo 56, páginas 32, Sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00244,

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. [...] **Párrafo V.-** Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*

Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, d/f. 31/10/2023.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos “porte y tenencia”, se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en: Certificación expedida por el Ministerio del Interior y Policía en fecha 28 de diciembre de 2021, marcada con el número DRCA-CERT-0737-2021, donde se hace constar que en el sistema del indicado ministerio los acusados Julio Alberto Florentino y Charlie Santana, no poseen registros de licencias para el porte y/o tenencia de armas de fuego; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma?

¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Julio Alberto Florentino y Charlie Santana la tentativa de homicidio y la asociación de malhechores, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1463

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Randy Alexander Matos Carrasco y compartes.
Abogados:	Raúl Ernesto Rodríguez y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Enmanuel Cuevas Arajujo y compartes.
Abogados:	Adolfo José Díaz y Warly Antonio Morel Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Alexander Matos Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2162422-0, domiciliado y residente en la calle

Gloria Encarnación (Yoya), núm. 27, antigua calle Tercera, sector El Túnel, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Leoncio Adans Read Placencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2247743-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 23, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, sector Naco, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Raúl Ernesto Rodríguez y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Randy Alexander Matos Carrasco, Leoncio Adans Read Placencia y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito contestación suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz y Warly Antonio Morel Rodríguez, en representación de Enmanuel Cuevas Arajujo, Joselito Santos y Arelys Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01835, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de diciembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 numeral 235 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Randy Alexander Matos Carrasco, por supuesta violación a los artículos 220, 222 numeral 235 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Enmanuel Cuevas Arajujo, Joselito Santos y Arelys Montero.

b) En fecha 10 de diciembre de 2021, la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, apoderada de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 522-2021-SRES-00032, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Randy Alexander Matos Carrasco.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 523-2023-SS-00028 el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2162422, domiciliado y residente en la calle Gloria Encarnación (Yoya), antigua calle Tercera, núm. sector El Túnel, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, Culpable de violar los artículos 220, 222 numeral 235 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la ciudadana Yeimi Massiel Santos Montero, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de tres (03) años de prisión correccional, suspendido de manera total sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado en un plazo de cinco (05) días al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; 2) Abstenerse de la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del uso y porte de armas de fuego, como armas blancas; 4) Asistir a las charlas de conducción vial impartidas por el Instituto Nacional de Tránsito Transporte Terrestre (INTRANT) en el tiempo estipulado. **SEGUNDO:** Advierte al ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco, que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Condena al ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco y al señor Leoncio Adans Read Placencia, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Arelis Montero Vicente, por ser la persona que custodia la guarda de hecho de las menores de edad que la víctima de este proceso dejó en orfandad; b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor Emmanuel Cuevas Araujo, por los daños morales causados; y, c) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del señor Joselito Santos, por los daños

*morales causados. **QUINTO:** Condena al ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco y al señor Leoncio Adans Read Placencia, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Warly Antonio Morel Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Adolfo José Díaz, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00075 el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Randy Alexander Matos Carrasco, Leoncio Adans Read Placencia, en calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 523-2023-SEEN-00028, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por

estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Randy Alexander Matos Carrasco al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena al imputado Randy Alexander Matos Carrasco y a Leoncio Adans Read Placencia, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Adolfo José Díaz y Warly Antonio Morel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alegan, lo siguiente:

La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la Lev, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (Ver sentencia No.12, del 3 de Mayo del 2000, B.J. No.1074, Páginas Nos. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada. [sic].

4. Del recurso de casación que se examina se revela que los recurrentes se limitan a alegar que los jueces de la corte de apelación hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado e incurrir en violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En orden de valoración probatoria, esta Alzada advierte que contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las declaraciones del testigo presencial Santo Pablo Méndez Carvajal, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al narrar: Que se encontraba tomándose un café en una cafetería en la Av. Albert Thomas esquina 11, aproximadamente a las 10:50 a 11:00 de la mañana; momento en que vio a la hoy fallecida Yeimi Massiel que subía hacia arriba; que al doblar a la esquina venía una guagua a alta velocidad y la impactó, que al impactarla la tiró y cayó al pavimento; encontrándose él del otro lado en la cafetería por lo que cruzó a ver lo que ocurrió. Reconoció a la fallecida de nombre Yeimi Massiel, quien le decía que no la dejara morir. Precisa que después del impacto a la víctima, el vehículo siguió impactando otros vehículos en la pared del Morgan. Que él estaba frente al accidente. Que cuando el agente de la Digesett apresa al chofer del vehículo se dio cuenta quien era el conductor del vehículo y por los comentarios de personas que vieron el accidente. 12. En secuencia de lo anterior, cabe destacar que el contenido testifical de carácter presencial, del deponente Santo Pablo Méndez Carvajal, descansa en un señalamiento positivo y coherente al narrar de forma inequívoca el modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente; de cuyo contenido no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del accidente que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando dicho testigo realiza corroboraciones periféricas de carácter objetivo, al señalar de manera clara y coherente las circunstancias en que se produjo el accidente y explicar lo que él pudo ver desde la cafetería donde se encontraba,

explicando de manera espontánea y sincera que el accidente ocurrió entre 10:50 a 11:00 am., que la hoy fallecida caminaba y que al doblar la esquina fue impactada por un vehículo que era conducido a alta velocidad, cayendo al pavimento; que luego de impactarla el vehículo impactó a otros vehículos al chocar en la pared del Morgan. Testimonio este que se corrobora dentro del universo conjunto y armónico de los demás elementos de pruebas sometidos a la consideración de la instancia sentenciadora. 13. En ilación, del análisis de lo señalado up supra, se desprende que el valor del testimonio presencial del señor Santo Pablo Méndez Carvajal, aportado en el juicio, se robustece con las demás pruebas de naturaleza documental y pericial aportadas, las que constituyen verdaderos fundamentos tras la valoración hecha por la Juzgadora para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados; de manera que lo argüido por los recurrentes carece de fundamento, dado que el testimonio presencial fue suficiente y contundente para vincular al encartado Randy Alexander Matos Carrasco, de forma indubitable y establecer su responsabilidad como autor del hecho juzgado. Resultando su credibilidad no censurable en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, los que permitieron darle completo valor probatorio. Quedando claramente establecido que la causa generadora del accidente se debió al manejo imprudente y temerario del imputado hoy apelante. 21. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció la prueba testifical y referencial a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con el universo probatorio documental y pericial que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al accidente de tránsito donde una mujer perdió la vida, por el vehículo conducido por el ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco, quien al conducir de manera temeraria, negligente e imprudente atropelló y arrancó la vida a la señora Yeimi Massiel Santos Montero; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por los recurrentes en grado de alzada. 22. Cabe resaltar que lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a

la consideración del Tribunal a-quo, se encuentra legitimado por la soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo; en tal sentido, sostiene la corriente doctrinaria que: "El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos, aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral." 8 23. La Corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con los restantes medios probatorios, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz del debido proceso de ley, del artículo 69 de la Constitución y las reglas de la sana crítica racional contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados en el sentido que se transcribe a seguida: "a) En fecha 3 de abril del año 2019, siendo las 11:00 a.m., en la avenida Albert Thomas, casi esquina calle Osvaldo Basil, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, el señor Randy Alexander Matos Carrasco, que conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE439, color crema, placa I043288, chasis BE439FA0308, año 1996, hace un giro sin reducir la velocidad, provocando que perdiera el control impactando a varios vehículos y peatones dentro de este la víctima Yeimi Massiel Santos Montero, quien falleció en fecha 10/04/2019, a las 12:00 p.m., a causa de "shock séptico, herida anfractuosa antebrazo D, trauma cerrado de abdomen", conforme se hace constar en el acta de defunción y declaraciones ofertada por los testigos. b) Que el vehículo conducido por el imputado Randy Alexander Matos Carrasco era propiedad de Leoncio Adan Read Placencia, y se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S.A., al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, conforme se demostró con las pruebas

documentales. c) Que el accidente se debió a que el señor Randy Alexander Matos Carrasco se introdujo a la intersección formada por la avenida Albert Thomas y calle Osvaldo Basil, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, haciendo un giro a alta velocidad, sin tomar las debidas precauciones. 29. De la alegada falta de motivación de la sentencia, se hace preciso señalar que ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que los jueces o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica de los juzgados del primer grado. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar fundada en explicación jurídica que le han dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. Así las cosas, la decisión impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado; quien, además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. 33. Finalmente, en cuanto a los reclamos frente al monto indemnizatorio impuesto por entenderlo irrazonable y excesivo. Resulta que el tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores Arelis Montero Vicente, Enmanuel Cuevas Araujo y Joselito Santos, por órgano de su defensa técnica, en contra del demandado Randy Alexander Matos Carrasco, el tercero civilmente demandado, señor Leoncio Adans Read Placencia y

*la aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la cual la defensa interpone recurso de apelación*⁸.

6. Con ocasión de lo propuesto por los recurrentes en el recurso de casación que nos ocupa, se hace necesario, a modo de introducción, rememorar los hechos probados ante el tribunal de juicio, los cuales, de manera detallada, se consignan a continuación:

a) En fecha 3 de abril del año 2019, siendo las 11:00 a.m., en la avenida Albert Thomas, casi esquina calle Osvaldo Basil, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, el señor Randy Alexander Matos Carrasco, que conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE439, color crema, placa 1043288, chasis BE439FA0308, año 1996, hace un giro sin reducir la velocidad, provocando que perdiera el control impactando a varios vehículos y peatones dentro de este la víctima Yeymi Massiel Santos Montero, quien falleció en fecha 10/04/2019, a las 12:00 p.m., a causa de "shock séptico, herida anfractuosa antebrazo D, trauma cerrado de abdomen", conforme se hace constar en el acta de defunción y declaraciones ofertadas por los testigos.

b) Que el vehículo conducido por el imputado Randy Alexander Matos Carrasco era propiedad de Leoncio Adán Read Placencia, y se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S.A., al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, conforme se demostró con las pruebas documentales.

c) Que el accidente se debió a que el señor Randy Alexander Matos Carrasco se introdujo en la intersección formada por la avenida Albert Thomas y calle Osvaldo Basil, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, haciendo un giro a alta velocidad, sin tomar las debidas precauciones.

7. Por cuyos hechos el imputado Randy Alexander Matos Carrasco fue condenado por violación a los artículos 220, 222 numeral 235 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a la pena de 3 años de prisión correccional suspendida, declarando las costas penales de oficio. En el aspecto civil, se condenó a Randy Alexander Matos Carrasco, por su hecho personal y a

8 Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, páginas 11-21.

Leoncio Adans Read Placencia, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de Arelis Montero Vicente, por ser la persona que custodia la guarda de hecho de las menores de edad que la víctima de este proceso dejó en orfandad; b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de Emmanuel Cuevas Araujo, por los daños morales causados y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor de Joselito Santos, por los daños morales causados. Condena al ciudadano Randy Alexander Matos Carrasco y al señor Leoncio Adans Read Placencia, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Warly Antonio Morel Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Adolfo José Díaz, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado y declaró la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

8. Establecido lo descrito precedentemente y dado la parquedad del recurso de casación que se examina, es importante enfatizar que, esta Segunda Sala, al proceder al estudio detenido del fallo impugnado a la luz de lo denunciado por los recurrentes, observa que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia emanada del tribunal de juicio, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el supuesto fáctico que fue ventilado en el juicio, ejerciendo, como era su deber, el control de la sentencia y de sus fundamentos, de todo lo cual pudo verificar que en la sentencia del juicio se detallaron, describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

9. De la referida valoración se pudo comprobar que el accidente se debió a la causa exclusiva del imputado, Randy Alexander Matos Carrasco, al violar las previsiones dispuestas por el legislador, al momento de introducirse en la intersección formada por la avenida Albert Thomas y calle Osvaldo Basil, Mejoramiento Social, Distrito Nacional

hizo un giro sin reducir la velocidad, provocando que perdiera el control impactando a varios vehículos y peatones dentro de este la víctima Yeimi Massiel Santos Montero, quien falleció en fecha 10/4/2019, a las 12:00 p. m., a causa de “shock séptico, herida anfractuosa antebrazo D, trauma cerrado de abdomen”, conforme se hace constar en el acta de defunción y declaraciones ofertadas por los testigos y se demostró con las pruebas documentales y periciales; por consiguiente, es de toda evidencia que el tribunal de mérito para determinar la falta que provocó la colisión valoró de forma individual y armónica las pruebas desahogadas en el juicio, incluyendo las imágenes del video que ilustraron al tribunal sobre las condiciones en las cuales quedaron los vehículos envueltos en el accidente y el lugar donde ocurrió, cuyos elementos probatorios fueron corroborados por otros elementos de pruebas; por consiguiente, quedó palmariamente demostrado que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado al conducir su vehículo de motor en la forma descrita en línea anterior, lo que le obliga, indefectiblemente, a responder por la falta cometida desde el punto de vista penal y civil; en consecuencia, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

10. Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar; y es que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado; en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

11. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la

valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes Randy Alexander Matos Carrasco y Leoncio Adans Read Placencia por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en favor de los Lcdos. Adolfo José Díaz Y Warly Antonio Morel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy Alexander Matos Carrasco; Leoncio Adans Read Placencia y Seguros Pepín, S. A., contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Randy Alexander Matos Carrasco y Leoncio Adans Read Placencia por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en favor de los Lcdos. Adolfo José Díaz Y Warly Antonio Morel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1464

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Michelle Santana Pellerano.
Abogados:	Hipólito Jean Loveis y Maycol Moreno Reyes.
Recurridas:	Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista.
Abogados:	Bunel Ramírez Merán y José Manuel Santos Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el Palacio de Justicia del Edificio de las Cortes, en la calle Hipólito Herrera Billini, Centro de los Héroes, Distrito Nacional; y 2) Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo, núm. 67, residencial Ana Dilia, apartamento 3, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por intermedio del Lcdo. Ysidro Vásquez Peña, quien actúa en nombre y representación de la querellante constituida en accionante civil, señora Michelle Santana Pellerano; y b) cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por intermedio del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, sustentado en audiencia por el Lcdo. Francisco Rodríguez Camilo, ambos procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, contra la sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00026 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales en la presente instancia. **CUARTO:** Compensa las costas civiles respecto de la accionante civil en apelación. [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00026, en fecha 21 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor de las imputadas Cesarina Milagros Gómez Bautista, acusada de violar las disposiciones de los artículos 2, 297, 298, 308, 309, y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; y Casilda Bautista, acusada de violar las disposiciones de los artículos 2, 297, 298, 308, 309, y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, toda vez, que el Ministerio Público no ha presentado elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de las imputadas, esto en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Exime a las imputadas Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución. **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción dictada mediante resolución núm. 062-2021-SAPR-00175, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se les impuso la medida establecida en el artículo 226 numeral 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en: a) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; b) Presentación periódica por ante el fiscal apoderado del juicio de fondo de este proceso los días treinta (30) de cada mes. En el aspecto civil. **CUARTO:** Ratifica la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Michelle Santana Pellerano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Isidro Vásquez Peña, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo, el tribunal rechaza la misma, ante la no comprobación de falta penal ni civil a las procesadas Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista. **QUINTO:** Exime a las ciudadanas Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista, del pago de las costas civiles. [sic].*

1.3. En fecha 9 de febrero de 2024, las recurridas Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista, a través de sus abogados Lcdos. Bunel Ramírez Merány José Manuel Santos Paula, depositaron en la secretaría de la Corte a *qua* un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos tanto por la querellante constituida en actora civil como por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01628, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Michelle Santana Pellerano, y se fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público en su calidad de recurrente, así como los abogados tanto de la recurrente Michelle Santana Pellerano como de las recurridas, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, por sí y por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar la casación procurada por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Declarar con lugar la casación interpuesta por Michelle Santana Pellerano, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tutelados.* [sic]

1.5.2. Lcdo. Hipólito Jean Loveis, por sí y por Lcdo. Maycol Moreno Reyes, actuando en representación de Michelle Santana Pellerano,

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación, por ser realizado de conformidad a la ley y al derecho y dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal. Segundo: Revocar en todas sus partes, en cuanto al fondo, la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00162, pronunciada el 28 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos y violaciones esgrimidas en el cuerpo de este recurso de casación. Tercero: Casar sin envío el presente recurso, por los hechos notorios y no controvertidos, y por las groseras violaciones constitucionales y de debido proceso y condenar a las imputadas Cesariana Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista a una pena privativa de libertad de diez años de prisión. Cuarto: Condenar a las imputadas civilmente demandadas Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista a la suma de veinte (RD\$20,000,000.00) millones de pesos. Quinto: De manera accesoria, casar con envío la sentencia núm. 502-012023-SEEN-000162, en todas sus partes, pronunciada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sexto: Compensar las costas. [sic]*

1.5.3. Lcdo. Bunel Ramírez Merán, por sí y por el Lcdo. José Manuel Santos Paula, actuando en representación de Cesarina Milagros Gómez Bautista y Casilda Bautista Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean declarados regular y válidos los recursos de casación por haberse hecho en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo que los mismos sean rechazados, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en razón de que no adolece de los vicios o agravios que le endilgan los recurrentes. [sic]*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y a los artículos 40.13, 68 y 69 de la Carta Magna. Segundo Medio:* *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-000162 es contraria a: a) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en que los jueces están obligados a realizar una valoración armónica de todos los medios de pruebas bajo una sana crítica y la máxima de la experiencia. b) que las pruebas periciales tienen fe pública y se imponen al juez por ser informes científicos que resultan ser el soporte para una sana administración de justicia. c) en el caso de la especie, se produce un hecho sin precedentes; los jueces proceden a convertirse en peritos de peritos e inferir, distorsionar y manipular las conclusiones periciales, con el único objetivo de revictimizar a una víctima y proteger a personas altamente peligrosas para la sociedad. d) es criterio jurisprudencial que los jueces deben dar respuesta a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal a quo solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación. [...] En el cuerpo de la sentencia no se aprecia un solo argumento o fundamento jurídico, que pueda sustentar una justificación para rechazar un recurso de apelación, objeto al presente recurso de casación. Mas aun cuando se pone manifiesto 5.- Los daños de la víctima, sustentado, en certificados médicos que validen lesiones

físicas que citan: a) cuales fueron las lesiones sufridas; b) cuales fueron los hechos que sustentan que realmente la Lcda. Michelle Santana es víctima, y se establece cuáles fueron los instrumentos utilizados para cometer la tentativa de muerte, y el móvil del atentado, que era el perjuicio que estaban cometiendo las imputadas [...]. 2) La sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-000162. de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que la de primera instancia, es una sentencia grosera, que está plagada de ilogicidad manifiesta y de contradicciones en sus argumentos y sin motivaciones que justifiquen su decisión, resultando una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, la cual solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas al juzgador, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, violando el principio jurídico de que las sentencias emitidas deben basarse sobre la base de la contradicción [...] La sentencia objeto de este recurso entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, del juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, que acredita los medios de prueba periciales y documentales de las acusaciones del Ministerio Público y la acusación alternativa de la víctima, así como la querrela en actor civil y las pruebas aportadas por las partes acusadoras, conforme a las motivaciones contenidas en dicho auto de apertura, pero no son valoradas. 2. En dicha resolución, el juez de la instrucción admite la querrela penal en constitución en actor civil, con todos sus medios de pruebas, motivando conforme al derecho [...] El tribunal de primera instancia, al igual que el Tribunal a quo, entra en contradicción con el auto de apertura a juicio e impide presentar las pruebas contenidas en la querrela en actora civil [...] el Tribunal a quo, de una manera inexplicable, después de acreditar todos los medios de pruebas, y argumentar que cumplen con en el artículos 166 y 167 de Código Procesal Penal, en contradicción con la Carta Magna y el Código Procesal Penal, no valora los medios de pruebas [...] entra en contradicción con los artículos del 204 al 213 del Código Procesal Penal, que establecen el procedimiento para objetar los peritajes y realizar las impugnaciones de lugar sobre las pruebas periciales, tales como el informe psicológico forense y certificado médico legal, que valida las lesiones irrefutables de la víctima

en el atentado recibido". Puntualizando que las imputadas, a través de su defensa técnica, nunca impugnaron por la vía legal los peritajes previamente citados en ninguna de las etapas del proceso [...] se evidencia que estamos frente a una sentencia con un proceso destutelado, en virtud de que dicha sentencia fue emitida bajo un sistema inquisitorial, por ambos tribunales, y no acusatorio, por los siguientes argumentos:

a. Los jueces, al no valorar los informes periciales del Médico Legista y del Psicólogo Forense del Inacif, ni los informes clínicos de especialistas con subespecialidades, que validan lesiones permanentes en tobillos, espalda, columna y daños psicológicos permanentes, después de ser acreditadas, sin que existan fundamentos jurídicos para no valorar [...] Las certificaciones de asistencia al centro de sobrevivientes de víctimas de violencia, con tratamientos psicológicos y psiquiátricos, producto al alto riesgo de ser asesinada y su hija, quien ha estado en peligro por estas antisociales. Los certificados médicos del médico legista del Inacif y de los informes del ortopedista cirujano y traumatólogo, que validan las lesiones permanentes, en tobillos, informes radiográficos del Centro Clínico Real, que valida las lesiones en la espalda producto al atentado, recibido. c. Las resonancias magnéticas, producto al agravamiento de las lesiones realizadas por centros especializados [...] La sentencia de marras viola el artículo 24 del CCP. [...] conforme a la sentencia de marras, en la sección de deliberación del caso, desde la página 12 hasta la página 33, no existe una sola motivación autóctona; el Tribunal a quo solo se limita a hacer suyo los argumentos del tribunal del primer grado, sin que exista un acápite párrafo o letra que se refiera a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación y violando la función principal de la corte de apelación, que es ponderar y evaluar las violaciones argüidas en las sentencias impugnadas, y donde no existe una sola motivación apegadas al derecho realizada por el Tribunal a quo, con el agravante de que el Tribunal a quo, se convierte en parte del proceso, como si formara parte de la defensa de los imputados, como se evidencia a continuación: 1. en cuanto a las pruebas periciales, psicológicas, establece que quizás los daños que presente la víctima no son producto al atentado; sin embargo, el informe pericial establece que es producto al atentado y hay que darle protección ante el alto riesgo que sea asesinada y temor que su hija sea víctima igual a su madre. 2. La resonancia magnética que establece que producto a los daños

permanentes en tobillos tiene un problema vascular, certificado por una resonancia magnética; sin embargo, los jueces establecen que quizás esa era una condición previa que tenía, sin documentación ni base científica. 3. El testigo ocular Henry Sosa que presenció el atentado y firmó su declaración que la reconoce en estrado ante una pregunta de la defensa técnica de las encartadas que cuantas páginas tenía el interrogatorio él establece que recuerda que la que se firma; sin embargo, los jueces establecen que es una contradicción, pero la primera página lo que contiene son los datos del declarante. Los demás informes periciales como certificados de médicos legista, informes clínicos mutilados por los jueces por razones desconocidas [...] [sic]

2.3. La recurrente Michelle Santana Pellerano, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 426-2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y a los artículos 40.13, 68 y 69 de la Carta Magna.* **Segundo Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente, alega, en síntesis, que:

[...] La sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-000162, objeto del presente recurso de casación es contraria a la ley, a la jurisprudencia: a) al auto de apertura a juicio, quien acredita todos los medios de pruebas y establece, que son útiles pertinentes y vinculantes a los hechos y que las imputadas son con probabilidad culpable de los hechos que se le imputan; b) es contraria a todos los precedentes de las tres salas de la corte de apelación y contraria a lo que establece el artículo 422 de Código Procesal Penal; c) contraria a las múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, relativas a los informes periciales [...] el Tribunal a quo, de una manera inexplicable, después de acreditar todos los medios de pruebas, y argumentar que cumplen con en el artículos 166 y 167 de Código Procesal Penal, en contradicción con la Carta Magna y el Código Procesal Penal, no valora los medios de pruebas [...] entra en contradicción con los artículos del

204 al 213 del Código Procesal Penal, que establecen el procedimiento para objetar los peritajes y realizar las impugnaciones de lugar sobre las pruebas periciales, tales como el informe psicológico forense y certificado médico legal, que valida las lesiones irrefutables de la víctima en el atentado recibido. Puntualizando que las imputadas, a través de su defensa técnica, nunca impugnaron por la vía legal los peritajes previamente citados en ninguna de las etapas del proceso [...] se evidencia que estamos frente a una sentencia con un proceso destutelado, en virtud de que dicha sentencia fue emitida bajo un sistema inquisitorial, por ambos tribunales, y no acusatorio, por los argumentos siguientes:

- a. Los jueces, al no valorar los informes periciales del Médico Legista y del Psicólogo Forense, del Inacif, ni los informes clínicos de especialistas con subespecialidades, que validan lesiones permanentes en tobillos, espalda, columna y daños psicológicos permanentes, después de ser acreditadas, sin que existan fundamentos jurídicos para no valorar [...]
- b. Los informes periciales del Inacif, del médico forense b) informe psicológico forense, que valida que el daño psicológico fue por el atentado en contra de la víctima, hay que darle protección y a su hija, por el alto riesgo que representan las imputadas, violentando la Carta Magna en su artículo 37, que establece que el bien jurídico más preciado es la vida.
- c. Informes clínicos del Centro Médico Real e informes de traumatólogos cirujanos y resonancias magnéticas.
- d. Informes del centro de sobrevivientes a víctimas, donde la víctima tuvo que someterse a con tratamientos psicológicos y psiquiátricos, por las lesiones psicológicas permanentes producidas por el atentado de las imputadas que son un peligro para la sociedad [...] viola la propia jurisprudencia del Tribunal a quo del mismo caso, cuando ya había fallado previamente y negado, el pedimento de autorización de salida del país para obtener la residencia norteamericana, con un proceso penal abierto [...]; b) que el Tribunal a quo, producto a la recusación de la parte imputada contra el procurador de corte Luis Manuel Cedeño, procurador titular del caso por avocación, fue recusado por la parte imputada [...]; c) de manera inexplicable sin tener calidad el Tribunal a quo, para constituirse, por su propia sentencia de sobreseimiento, fija audiencia para conocer el pedimento ya rechazado de la Sra. Cesarina Gómez, en una violación grosera al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que entra en contradicción con las múltiples jurisprudencias en las distintas

materias legales [...] La sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-000162, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es una sentencia grosera, que está plagada de ilogicidad manifiesta y sin un argumento ni una sola motivación con el agravante que no dictamina sobre las violaciones esgrimidas a la sentencia de primera instancia, copiando reiteramos, copiando literalmente, los argumentos de primera instancia, resultando una sentencia manifiestamente infundada [...] en el cuerpo de la sentencia desde la página 12 hasta la página 36, no existe una sola motivación que bajo una lógica jurídica rechace los medios de las violaciones argüidas [...] no existe una sola motivación apegadas al derecho realizada por el Tribunal a quo, con el agravante de que el Tribunal a quo, se convierte en parte del proceso, como si formara parte de la defensa de los imputados, como se evidencia a continuación: 1. Establecen que el informe Psicológico Forense, que valida daños permanentes, establecen que quizás, tal vez, puede ser, por otra causa, sin base documental ni informes que sustenten dicho argumento, fuera de toda lógica y base legal. 2. La resonancia magnética, posterior a tratamiento continuo, de lesiones permanentes en los tobillos, establecen la grave condición vascular producto a dicho atentado, y los jueces infieren las lesiones, quizás tal vez puede ser que la padecía con anterioridad, resultando dicha sentencia manifiestamente infundada y una denegación de justicia. 3. Las pruebas periciales técnicas de especialistas de centros clínicos y de casas de asistencia a sobreviviente de víctimas de violencia, no existe ningún razonamiento lógico y se impondera por razones desconocidas [...] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] La corte verificó las declaraciones plenas ofrecidas por la testigo Michelle Santana Pellerano, víctima-querellante, dicho testimonio fue transcrito por el tribunal colegiado de primer grado, para fines de ponderación, de la forma siguiente: [...]. La alzada analiza que, en el renglón de valoración de las pruebas incorporadas al proceso, la instancia judicial colegiada de primer grado sopesó la prueba testifical del órgano

acusador, Henry Sosa Gómez, Oficial de la Policía Nacional, del modo siguiente: [...] La sala de apelaciones repara en lo indicado por el órgano colegiado de procedencia en las últimas líneas que anteceden; en ese tenor es de jurisprudencia nacional constante que las declaraciones dadas ante un juez o tribunal prevalecen, y pueden ser examinadas por la instancia judicial superior cuando no ha sido examinada en todo su contexto, naturaleza y alcance. En ese orden cobra relevancia las expresiones manifestadas en el sentido siguiente: "yo no vi que a ella le empujó nadie, no escuché a la señora amenazar ni empujar a nadie" [...] a continuación, la instancia judicial de segundo grado comprobó que el tribunal de juicio ponderó el testimonio referencial aportado por el órgano acusador público, consistente en las declaraciones de la psicóloga forense, Lcda. Brenda Mejía, del modo siguiente: [...] De igual forma, la perito se limitó simplemente a establecer el estado emocional de la víctima, sin embargo, ante el contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica de las imputadas, la misma estableció que esa afectación psicológica podría tanto obedecer al hecho que la víctima había denunciado como podía ser objeto de otras causas, incluyendo la situación en que ese día vivía respecto de la celebración de una audiencia que se realizó en base al juicio seguido en contra del padre de sus hijos; por lo que, al tribunal no le queda certeza de que los hallazgos encontrados, respecto del ámbito psicológico, obedezcan única y exclusivamente a la denuncia o los hechos que están siendo juzgados [...] En lo relativo a las pruebas periciales, aportadas por el ministerio público en una misma línea de pretensión probatoria, la jurisdicción de doble grado constata que conjunto a las declaraciones de la perito, el órgano colegiado de juicio apreció el informe psicológico forense del 25/09/2018 en el tenor siguiente: [...] Tal como manifestó el tribunal sentenciador, dichas pruebas son más certificantes que vinculantes, no describen directamente los hechos, sino, más bien informaciones particulares. La jurisdicción de segundo grado observa que la instancia judicial del laudo valoró los certificados médicos aportados por la parte acusadora, de la siguiente manera: [...]. A seguidas la sala de apelaciones verifica que dicho colegiado ponderó que: [...] de los informes radiológico del Centro Médico Real y la certificación del Centro de Terapia y Rehabilitación, este tribunal no puede verificar ni concatenar con otros elementos de pruebas los golpes o lesiones que nos indica la

víctima Michelle Santana Pellerano haber recibido el día de los hechos de parte de la imputada Cesarina Milagros Gómez en complicidad con su madre. La Alzada comprobó que el tribunal de primer grado puntualizó lo que sigue: "Estas resonancias magnéticas realizadas en ambos tobillos de la víctima Michelle Santana Pellerano resultan ser útiles para el tribunal, a pesar de haber sido realizados un año después de los hechos"; advirtiendo la sala de apelaciones que para el colegiado el testimonio de la querellante "no se corrobora periféricamente con los elementos de pruebas que han sido aportados porque ni los estudios realizados próximo al hecho denunciado, ni los estudios realizados recientemente así lo indican"[...]. De todo lo anteriormente señalado, esta sala de segundo grado verifica que tal como manifestó el Tribunal a quo, existen contradicciones en cuanto a las conclusiones de los certificados médicos existentes en el proceso y las declaraciones de la propia accionante penal y civil [...] En orden lógico y concordante, la sala de apelaciones repara en lo establecido por el Tribunal a quo en cierre probatorio, lo siguiente: "En ese sentido, de un análisis conjunto y armónico de los medios de pruebas presentados por las partes a los cuales sí fue posible otorgarles valor probatorio, este órgano solo ha podido establecer que en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se conoció una audiencia entre el ex esposo de Michelle Santana Pellerano y la hoy imputada Cesarina Milagros Gómez Bautista, en este mismo tribunal, en la cual estuvieron presentes tanto la víctima como las imputadas y que al terminar la audiencia, ya fuera del salón, la señora Michelle Santana Pellerano se retira primero de la sala de audiencias y que al momento de la imputada Cesarina Milagros Gómez Bautista salir de salón de audiencias la víctima ya estaba en el suelo". La alzada comprobó que, el tribunal de juicio observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, llegando a conclusiones que son el fruto racional de cada una de las pruebas evaluadas con los debidos fundamentos y de un modo integral, lo que ha generado una duda razonable en relación al estado de inocencia del cual se encuentran revestidas las ciudadanas inculpadas. Esta sala de apelaciones ha verificado en conclusión que las pruebas resultan insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que las procesadas agredieron físicamente a la víctima en este caso concreto; y no pudo ser retenida responsabilidad penal alguna sobre la

alegada amenaza. De todo lo cual se colige que en la caída de la víctima no se probó jurídicamente intención de las encausadas. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se puede constatar por la lectura de los medios casacionales transcritos con anterioridad, los recurrentes Michelle Santana Pellerano, en calidad de querellante constituida en actor civil y el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proponen vicios idénticos, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los medios planteados por estos, debido a la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: *esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*⁹

4.2. Al abreviar en los planteamientos compendiados por los actuales recurrentes se infiere que, en un primer aspecto, estos discrepan de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que es contraria a la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no cumplió con la obligatoriedad de valorar de forma armónica todos los medios de prueba bajo la sana crítica y la máxima de experiencia, además de que incumplió con la debida motivación, pues en la sentencia no se aprecia un solo fundamento jurídico, ya que la Corte *a qua* solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación.

4.3. En base a lo anterior, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de los recurrentes, la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

9 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 744, del 31/07/2019.

4.4. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera subsunción de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, como erróneamente sugieren los recurrentes, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se asemeje a una falta de motivación.

4.5. Enarbolan los recurrentes que los jueces que han intervenido en el caso no valoraron los informes periciales emitidos tanto por el médico legista como por la psicóloga forense, ni los informes clínicos de especialistas con subespecialidades, tales como los informes del ortopedista cirujano y traumatólogo e informes radiográficos del Centro Clínico Real, que validan las lesiones permanentes que presentó la víctima en tobillos, espalda, columna, así como los daños psicológicos permanentes. Señalan los recurrentes que tampoco fueron valorados la certificación de asistencia al centro de sobrevivientes de víctimas de violencia ni el informe psicológico depositado en aras de demostrar que los daños psicológicos que presenta la víctima son producto del atentado.

4.6. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala, tras examinar los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, que frente al mismo planteamiento de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* estableció que por la lectura de la sentencia dictada en primer grado pudo verificar que las pruebas aportadas tanto por el acusador público como por el privado fueron valoradas con respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que estas resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de Cesarina Milagros Gómez Bautista, por los tipos penales de intento de asesinato, amenazas, golpes y heridas y violencia contra la mujer, contenidos en los artículos 2, 297, 298, 308, 309, y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; y de Casilda Bautista por complicidad, definida y sancionada en los artículos 59 y 60 del citado código; todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7. Respecto de los certificados médicos legales aportados por las partes acusadoras, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada refrendó la valoración que de dichas pruebas hicieron los jueces de mérito, dejando por sentado, específicamente en torno a los certificados médicos legales núm. 63947 y 63962 del 6 y 7 de septiembre de 2018, respectivamente; que las lesiones físicas que se acreditaban respecto de la víctima Michelle Santana Pellerano resultaban contradictorias, ya que principalmente uno de ellos hacía referencia a un esguince tanto en el pie derecho como en el izquierdo, lo que no coincidió con el diagnóstico ofrecido en principio por el médico legista.

4.8. Lo propio aconteció con los informes radiológicos del Centro Médico Real de fechas 6 y 15 de septiembre de 2018, respectivamente, así como la certificación emitida por el Centro de Terapia y Rehabilitación de fecha 9 de noviembre de 2018, respecto de los cuales la alzada estableció, refrendando así lo decidido y juzgado ante el tribunal de primer grado que, dichas pruebas son más certificantes que vinculantes, toda vez que, mediante estas no se pudo determinar la responsabilidad penal de las imputadas o su vinculación con el hecho.

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, en torno a las resonancias magnéticas aportadas por el acusador privado y que fueron practicadas en ambos tobillos de la víctima Michelle Santana Pellerano la Corte *a qua* dejó por sentado que el tribunal de primer grado las consideró útiles a pesar de haber sido realizadas un año después de los hechos, pero que su contenido, al ser concatenado con el testimonio de dicha querellante, en el sentido de que las lesiones que presenta en ambos tobillos son producto del empujón por parte de las dos imputadas y que se encontraba pendiente de una cirugía, no se corroboraba periféricamente con los elementos de pruebas que han sido aportados porque ni los estudios realizados próximo al hecho denunciado, ni los estudios realizados recientemente demostraban dicha condición física.

4.10. De igual forma prosiguió exponiendo la alzada, que en lo que respecta al informe psicológico así como la certificación de asistencia al centro de sobrevivientes de víctimas de violencia aportados al caso, dichos elementos también constituyen pruebas certificantes más no vinculantes, en razón de que no establecen a modo certero que

las imputadas hayan sido las personas que le ocasionaron los daños psicológicos que allí se consignan a la víctima; conclusión a la que se arribó al ser concatenado su contenido con las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo por la perito que lo redactó, toda vez que, esta indicó que las secuelas psicológicas encontradas podrían obedecer a diferentes causas, entre ellas a otras ajenas al hecho atribuido a las imputadas; aseveración que dista de las conclusiones escritas de dicho informe; por tanto, no se corroboran entre sí.

4.11. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, los recurrentes también denuncian errónea valoración de la prueba testimonial, como el caso específico del testigo a aportado por el acusador público, Henry Sosa Gómez, Oficial de la Policía Nacional, respecto del cual la alzada refrendó la valoración que de dicha prueba testifical realizaron los jueces de mérito, destacando que de esta prueba no se puede deducir la responsabilidad penal de las imputadas, quedando de manifiesto que dicho testigo incluso manifestó: *yo no vi que a ella le empujó nadie, no escuché a la señora amenazar ni empujar a nadie* [sic].

4.12. En ese contexto, contrario al particular enfoque de las partes recurrentes, la lectura del acto jurisdiccional impugnado permite a esta Corte de Casación verificar que en respuesta a la denuncia que se analiza de errónea valoración probatoria, la alzada en una parte de su decisión detalla todas las pruebas presentadas tanto por el acusador público como por el privado y dejó por establecido, refrendado así lo juzgado y decidido por el tribunal de primer grado, que el fallo de descargo fue el fruto racional de la valoración de cada una de estas pruebas, evaluadas con los debidos fundamentos y de un modo integral, lo que ha generado una duda razonable en relación al estado de inocencia del cual se encuentran revestidas las ciudadanas inculpadas.

4.13. En tal contexto la Corte *a qua* dejó por establecido que de un análisis conjunto y armónico de los medios de pruebas presentados por las partes a los cuales sí fue posible otorgarles valor probatorio quedó como un hecho cierto que en fecha 6 de septiembre de 2018, se conoció una audiencia entre el ex esposo de la víctima Michelle Santana Pellerano y la hoy imputada Cesarina Milagros Gómez Bautista, en ese mismo tribunal, en la cual estuvieron presentes tanto la víctima como

las imputadas y que al terminar la audiencia, una vez fuera del salón, la señora Michelle Santana Pellerano se retira primero de la sala de audiencias y que al momento de la imputada Cesarina Milagros Gómez Bautista salir de salón de audiencias la víctima ya estaba en el suelo; sin que fuera posible retener la responsabilidad penal de las imputadas.

4.14. En el contexto del vicio analizado, conviene acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá, en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

4.15. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, este traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*¹⁰.

4.16. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas

10 Couture, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y exponga que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.17. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹¹.

4.18. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetir en esta oportunidad, esa labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.19. En esa tesitura, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* confirmó lo decidido en primer grado, donde se dejó por sentado que las pruebas valoradas resultaban insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que las procesadas agredieron físicamente a la víctima en este caso concreto; y no pudo ser retenida responsabilidad

11 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

penal alguna sobre la alegada amenaza; de todo lo cual se pudo colegir que en la caída de la víctima no se probó jurídicamente intención de las encausadas.

4.20. Sobre la base de lo expresado anteriormente, esta Segunda Sala verifica que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándoles saber la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.21. En otro orden, sobre la aludida falta de motivación *per se*, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado¹².

4.22. Respecto de este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación¹³. Es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.23. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la

12 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

13 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.24. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho; de ahí que también proceda la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.25. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente Michelle Santana

Pellerano al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

5.2. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Michelle Santana Pellerano, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-EN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas; y exime al Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del pago de estas, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1465

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Ángel Tavárez Marte.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Ángela María Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Ángel Tavárez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, con domicilio en la calle Las Colinas, núm. 12, El Mamey, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado,

recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SEEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Ángel Tavárez Martes, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número núm. 54804-2023-SEEN-00144, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Marcos Ángel Tavárez Martes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SEEN-00144 el 15 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado Marcos Ángel Tavárez Marte, culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifica y sanciona la violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Mirian García Muñoz; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01774, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Marcos Ángel Tavárez Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor Marcos Ángel Tavárez Marte. Tercero: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública. [sic]*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Ángel Tavárez Marte, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024. En virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo, lo que proporciona los elementos necesarios para explicar que se ha respetado la regla*

de valoración de las pruebas; también se verifica que el tribunal de alzada procedió a verificar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida. Por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas. (artículos 172, 333 y 426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal. (artículos 24 y 417.4 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] A que evidentemente la corte no fundamentó de manera adecuada lo que es dicha constatación al motivo que fue expuesto por el recurrente, es que evidentemente de que para que se pudiera condenar a lo que es el imputado debió el tribunal haber escuchado lo que es la víctima para así entonces diera esta luz al tribunal de como ciertamente ocurrieron los hechos ya que es esta la única testigo idóneo que evidentemente brilló por su ausencia es a eso que se refiere lo que es la parte recurrente al momento de establecer dicha violación a una norma jurídica como es el artículo 3 del Código Procesal Penal, es en ese sentido que se establece dicha inobservancia a esta normal [...] en

el caso de la especie, pues solo se escuchó a un agente que no sabe nada y que tampoco vio al señor Marcos Tavárez agredir a la víctima, es que no puede el tribunal solo con pruebas documentales testimonio de uno agente que no pudo dar claridad al tribunal condenado al mismo a una pena de cinco años y que no estuvo presente lo que es la víctima del proceso [...] Esta prueba testimonial no resulta ser coherente, en el sentido que no guarda relación lógica con otro medio de prueba, por tanto esta motivación resulta ser contradictoria con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. Además de que estas declaraciones por ser referencial deben ser corroborada con otro medio de prueba que debe ser directa y vinculatoria a los hechos, cuestión que no se puede percibir en ninguna de las pruebas incorporadas al proceso por el órgano acusador. 2) Que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto [...] A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] en ese punto vale resaltar que se trata de una imputación relacionada a violencia de genero e intrafamiliar, el justiciable señalado de la comisión de actos en contra de su pareja, las pruebas en esta materia comprende una batería como es el análisis psicológico o perfil de riesgo que resulta una prueba pericial dado que es una prueba técnica que realiza un facultativo o especialista en un área o materia determinada, por tanto dicho elemento de prueba lo realizó una psicóloga, no

es el Ministerio Público, así mismo la denuncia indicaba lesiones para lo cual se procedió a la verificación médica emitiéndose la prueba del certificado médico legal, prueba pericial también y así cada elemento de prueba. Siguiendo dicha línea motivacional, vale indicarle a la parte recurrente que, guarda relación la prueba aportada con el hecho denunciado y descrito como relato fáctico del Ministerio Público en su acusación, por tanto la persona señalada en la comisión de hechos de maltrato físico y psicológico, es el justiciable por lo que, la prueba esta proporcionalmente vinculada a él, es decir de lo que fue señalado se comprobó por medio de la prueba presentada en su contra, excluyendo incluso el tribunal tipos penales que entendió no se reunieron en el caso particular, tipos que configuran una agravante a la violencia de género, por lo que el resultado de la destrucción de la presunción de inocencia quedó destruida por medio de un análisis de ponderación racional y lógico [...] Esta simple transcripción revierte los alegatos de la parte recurrente y da por establecido que, tal y como se ha indicado la prueba dio por determinado los hechos, los jueces de juicio aplicaron correctamente el derecho y dejaron indicado el valor probatorio de cada una de las pruebas de manera particular y general, por medio de la lógica y máxima de la experiencia, conforme la sana crítica racional, por lo que, dieron contestación a cada una de las pruebas ofertadas, se verifica que dentro de la línea argumentativa estructuraron una sentencia con debida motivación y fundamentación, ponderando los elementos de prueba indicando el valor y como dichos elementos dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio de casación se observa que el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* no fundamentó de manera adecuada el rechazo del vicio relativo a la errónea valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado, dado que considera que en dicha valoración no se aplicaron las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuyas normas ordenan la valoración de la prueba aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Aduce el recurrente que la víctima del proceso no prestó declaraciones y fue valorado

únicamente un testimonio referencial, que no pudo ser corroborado con otros elementos de pruebas, por tanto, resultan insuficientes.

4.2. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada¹⁴ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.4. Es jurisprudencia constante de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que

14 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso, por lo que esta Corte de Casación está conteste con lo decidido por la jurisdicción de apelación, por ser congruente con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haber sido realizada una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios que resultaron ser insuficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.5. A este respecto, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso de la especie, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como bien tuvo a bien señalar en su sentencia en el caso fueron aportados elementos probatorios suficientes capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, tales como el testimonio a cargo ofrecido en el juicio por el agente policial actuante Jeffrey Moreta Peralta, actas de registro de personas y de arresto flagrante, el certificado Médico Legal, a caro de la víctima, la valoración de riesgo grave de violencia en pareja, la orden de protección provisional a favor de víctima, dos actas de denuncia realizada por esta en contra del imputado.

4.6. En tal sentido expuso la alzada, refrendando así lo juzgado y decidido ante el tribunal de primer grado que dicho arsenal probatorio fue fijado como un hecho cierto que el imputado desarrollo un patrón de conducta violento frecuente en perjuicio de su pareja, en donde eran frecuentes las agresiones físicas e incluso llego a obligarla a tener relaciones sexuales. Lo que dio lugar a que en un primer momento en julio de 2020 se realizará un informe de valoración de riesgo y se emitiera lo que se denominó una orden de protección provisional por ante el Ministerio Público, lo que evidencia que el trámite que se agotó en su conjunto responde a actuaciones procesales que se realizaron en el año 2020.

4.7. De igual forma, la alzada continuó refrendando que, no obstante, en el año 2022, la víctima volvió a colocar una denuncia en contra del imputado, donde se estableció que a pesar de existir una orden de

arresto este volvió y la agredió, agarrándola por el cuello y obligándola a sostener relaciones sexuales. Que al ser evaluada por el médico legista el mismo día en que realizó la denuncia, este médico hizo constar que al examen físico la víctima presentó eritematosis o coloración rojiza a nivel de la cara lateral derecha del cuello, compatibles con roses digitales, es decir, que alguien la agarró muy fuerte en el cuello; y además se constataron hallazgos a nivel anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente; agresiones que fueron narradas por el oficial de la Policía Nacional que participó en el arresto del imputado, quien validó el contenido de las actas de arresto flagrante delito, estimando los juzgadores que aunque ciertamente la declaración de la víctima directa del hecho es fundamental, en el caso concreto la ausencia de su testimonio no es óbice para que el tribunal pueda constatar que los hechos han ocurrido de manera total o en parte a lo que refiere la acusación, lo que ha sido posible en el caso concreto, debido a la contundencia de las pruebas presentadas.

4.8. Los razonamientos transcritos *ut supra* nos permiten comprobar que al refrendar la valoración probatoria efectuada ante el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* dejó por sentado que la responsabilidad penal del imputado se retuvo luego de hacer la debida subsunción de los hechos, al utilizar los jueces de mérito el principio de la unidad de la prueba, concatenar y validar todos los elementos probatorios presentados ante el plenario, testimonial, documentales y periciales, las cuales le merecieron credibilidad y fueron apreciadas en respeto del principio de libertad probatoria, resultando contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el ahora recurrente; por consiguiente, procede la desestimación del presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo medio el recurrente aborda en un primer extremo lo relacionado con los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Denuncia el casacionista que la Corte *a qua* no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles.

4.10. Específicamente en lo relativo a los criterios establecidos en la norma procesal penal para la determinación de la pena, al examinar la decisión recurrida en dicho aspecto, comprueba esta alzada que contrario a lo sostenido la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, de ahí que fuera declarado culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y que tomando en consideración los criterios contenidos en el precitado artículo 339 el tribunal de primer grado decidió condenarlo a la pena máxima establecida, es decir, de cinco (5) años de prisión.

4.11. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. Continuando con el examen del recurso de casación en un segundo extremo del medio que se analiza el recurrente denuncia omisión

de estatuir por parte de la Corte *a qua*, respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación; y ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.14. Es menester destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.15. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. En virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar refrendar los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, en el sentido de que se ajusta al principio de proporcionalidad de la sanción, está acorde al daño causado tanto a la víctima como a sociedad misma, y resulta ser una pena adecuada para la reeducación y la reinserción a la sociedad de condenado; por todo lo cual procede

la desestimación del presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Marcos Ángel Tavárez Marte del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Ángel Tavárez Marte, contra la sentencia penal núm.

1418-2024-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Marcos Ángel Tavárez Marte del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1466

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Antonio Núñez Sánchez
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Pamela Hernández Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Núñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2423616-2, con domicilio en la calle Doctor Cervantes, núm. 15, Villa Bartola, municipio de Moca, provincia Espaillat, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey

Hombres-Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Antonio Núñez Sánchez, a través de la Lcda. Pamela Hernández Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00122 de fecha 26/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurídica de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al apelante al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurídica de Espaillat dictó la sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00122, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Iván Antonio Núñez Sánchez, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Francisco Madiel Hope Reyes, Yoel Meran Cabrera y Yeribel Peña Made; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles, en razón de las sumas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Francisco Madiel Hopes Reyes; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yeribel Peña Made; y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yoel Meran Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01781, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Pamela Hernández Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Iván Antonio Núñez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de octubre de 2023, por las razones establecidas en el mismo, que versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Iván Antonio Núñez Sánchez, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00284, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 agosto 2023, en consecuencia, proceda en virtud a las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, y emitir una absolucón y ordenar la puesta en libertad del imputado, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en relación a una evidente sentencia contraria a la norma, tanto en primer como en segundo grado. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia, luego de evidenciar los vicios denunciados no dicte su propia decisión, solicitamos que ordene la celebración de un nuevo juicio donde se pueda valorar nuevamente la versión externada por el imputado, las pruebas a cargo y le pueda ser garantizada una tutela judicial efectiva. Tercero: Declarar exentas las costas. [sic]*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Antonio Núñez Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2023, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios. Por lo que, del análisis de la decisión del tribunal, se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, por lo cual se releva que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. Por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 2 del Código Penal, traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas provocando una errónea determinación de los hechos y de la pena.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...]En el caso que nos ocupa, el tribunal otorga valor probatorio a los testimonios de dos víctimas únicamente, sin observar que solo este

vínculo es suficiente para que estos carezcan del mismo, pues incluso de resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas, deja claro que el interés dirigido a una de las partes es causa de impugnación de testigo, figura esta que ataca directamente la suficiencia o no de un elemento de prueba. Pero, además, estos únicos testimonios no son claros ya que en el relato de los hechos queda duda en la forma en que estos son abordados por el supuesto agresor, pues primero establecen que lo interceptan de frente, pero los disparos son lanzados desde atrás. De lo anterior entonces se extrae, que los únicos dos testimonios en los cuales el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espailat base una condena, no solo son de parte interesada, sino que tampoco son convincentes. A esto, se suma que el tribunal se queda con tres certificados médicos expedidos por el médico legista, que son todos provisionales sin que se pueda entonces corroborar el daño causado, de los cuales se puede extraer, por ejemplo del expedido a nombre de Yoel Merán Cabrera, que este recibe una herida en el abdomen, de lo que se sostiene primero una contradicción con lo establecido en los testimonios de que los disparos venían desde atrás, pero además que esta persona no venía manejando, siendo imposible recibir una herida en el estómago ya que no le pudo impactar de frente. El cuadro se agrava cuando el Tribunal que emite la sentencia hoy recurrida, decide fijar los hechos como una tentativa de homicidio, sin que ningún elemento de prueba haya podido fijar cual fue el elemento que impidió la comisión de este tipo penal, siendo imposible así configurar la tentativa según el artículo 2 del Código Penal, incurriendo el tribunal en una errónea determinación de los hechos, ya que podríamos estar frente a la tipificación del artículo 309 del mismo código, no del 2-295 [...] lo anteriormente descrito entonces, que según las pruebas de la acusación, por parte de Iván Antonio Núñez Sánchez se materializó un desistimiento voluntario, pues nada más que su decisión, fue lo que impidió el supuesto homicidio, es decir, que si él hubiese querido ciertamente terminar con las vidas de las hoy víctimas, lo hubiese hecho de no haber decidido bajo su propia voluntad lo contrario, no teniendo lugar la tentativa acabada que ha exigido el legislador para poder perseguir penalmente a una persona como autor de la tentativa de un tipo penal[...] cabe destacar que la defensa presentó un testimonio en favor del hoy recurrente que lo ubicaba en un lugar distinto a donde

supuestamente suceden los hechos, pero ni el tribunal de primer grado, ni la corte, se refieren al mismo, sin someterlo a la valoración debida y brindar las razones por las que no lo considera válido[...]. En primer grado se faltó a los criterios de valoración de la pena que el legislador ha impuesto a los juzgadores, falta que fue replicada por la Corte que emite la sentencia impugnada, pues en un caso de este tipo, donde se ejecutó la figura de la cesura, que se dedica una audiencia completa a estos fines, los tribunales quedan obligados a observar las condiciones del caso que hacen viable la imposición de una pena distinta, máxime cuando se puede corroborar que los hechos adecuán al artículo 321 del Código Penal, y no al 295. Así entonces, tampoco la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se detuviera a analizar lo planteado por la defensa en la sentencia de primer grado, que no se trataba de un homicidio, sino de una excusa legal de la provocación, y que este caso se adecuaba al tipo penal del artículo 321 del Código Penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

De lo antes expuesto, la alzada comprueba que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal dio contestación a las conclusiones de la defensa del imputado, en las cuales solicitaba la variación de la calificación jurídica, de tentativa de homicidio prescrita en los artículos 2 y 295 del Código Penal, por la de golpes y heridas previstas en el artículo 309 del Código Penal, al establecer que a través de los testimonios de los testigos y víctimas del proceso, señores Francisco Madiel Hope Reyes y Yoel Merán Cabrera y del contenido del contenido del certificado médico núm. 403/17 a nombre de Yoel Merán Cabrera; del certificado médico legal núm. 404-17 a nombre de Yeribel Peña Made; y del contenido del certificado médico legal núm. 405/17 a nombre de Francisco Madiel Hope Reyes, todos de fecha 27 de marzo del 2017, expedidos por el Doctor Sinencio Uribe Vilorio, médico legal adscrito a la provincia Espailat, exequátur núm. 155-92, había demostrado la acusación que esos testimonios fueron ofrecidos de forma coherente y precisa, logrando demostrar que el imputado cometió

tentativa de homicidio, en contra de las víctimas, ya que, los testigos desde la misma noche que se produjeron los hechos, identificaron al imputado como la persona que les disparó con el arma de fuego mientras las víctimas se trasladaban los tres en una motocicleta, logrando el imputado impactarlas y herirlas, razón por la cual el a quo rechazó la solicitud de la defensa de variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio por golpes y heridas, y es que el a quo, comprobó a través de esos medios probatorios que el imputado acompañado de otro desconocido, en momento en que los señores Francisco Madiel Hope Reyes, Yoel Meren Cabrera y Yeribel Peña Made (víctimas), se encontraban compartiendo en el Bar Mile-nium, ubicado en la autopista Ramón Cáceres de esta ciudad de Moca, sostuvieron una discusión con Yeribel Peña Made (víctima), luego en momento en que los señores Francisco Madiel Hope Reyes, Yoel Merán Cabrera y Yeribel Peña Made (víctimas), se marchaban del lugar a bordo de un motor, el imputado acompañado del otro desconocido los persiguieron y es próximo a Jumbo, autopista Ramón Cáceres, que le salen por detrás y los interceptan, inmediatamente procedieron a realizarles varios disparos con las armas de fuego, tipo pistolas que poseían tanto el imputado Iván Antonio Núñez Sánchez (a) Iván Chaleco, como el desconocido, con el propósito de quitarles la vida, aprovechando que era de noche, no logrando su objetivo porque estos no se detuvieron y llegaron al Hospital Toribio Bencosme de la ciudad de Moca; además el a quo estableció mediante los testigos antes señalados, las tres víctimas, en audiencia, que pudieron reconocer que fue el imputado quien les disparó, porque este había estado detenido en Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca, y que esa noche lo vieron tres veces, ya que, dos de las víctimas lo conocían de antes, y pudieron verlo perfectamente bien. En esa virtud, la corte considera que el a quo apreció los medios probatorios de la acusación, las declaraciones de los testigos y el contenido de los certificados médicos, en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas, en aplicación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que incurriera el a quo en falta de motivación al pronunciar la sentencia impugnada, ya que la misma contiene motivaciones claras y precisas de su fundamentación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, y porque se evidencia que

no existe en la decisión recurrida error alguno en la determinación de los hechos al valorar las pruebas de la acusación, puesto que, ciertamente los testigos Francisco Madiel Hope Reyes y Yoel Merán Cabrera, lograron demostrar que el imputado cometió tentativa de homicidio en contra de las víctimas, y que las víctimas fruto de los disparos del imputado con un arma de fuego, resultaron lesionados, ocasionándole a Yoel Merán Cabrera (víctima), herida de arma de fuego en abdomen, con incapacidad médico legal por tiempo indeterminado, pendiente de nueva evaluación, según certificado médico legal núm. 403/2017, de igual manera le ocasiono a Yeribel Peña Made, herida por impacto de bala, trauma derecha, fractura 1ero., 2do., 3ero., y 4to., metacarpio, con incapacidad médico legal de treinta (30) días, según certificado médico legal núm. 404/2017, pendiente de nueva evaluación de fecha 27/03/2017 y del mismo modo el imputado le ocasionó a Francisco Madiel Hope Reyes, heridas de arma de fuego con orificio de entrada en región en región interna y superior del lado derecho y orificio de salida en parte superior, con incapacidad médico legal de veintiocho (28) días según certificado médico No. 405/2017, de fecha 27/03/2017, pendiente de nueva evaluación, todos expedidos por el doctor Sinencio Uribe Vilorio, médico legal adscrito a la provincia Espaillat, exequátur núm. 155-92, puesto que, al declarar, ante el a quo, el señor Francisco Madiel Hope Reyes, en calidad de testigo y víctima, en síntesis expreso lo siguiente: [...]. Asimismo comprueba la corte que el a quo examinó correctamente el testimonio de la víctima en calidad de testigo, señor Yoel Merán Cabrera, en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas, en aplicación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que incurriera el a quo en falta de motivación al pronunciar la sentencia impugnada, ya que la misma contiene motivaciones claras y precisas de su fundamentación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] La corte comprueba que contrario a lo que aduce la defensa del imputado en su recurso, el a quo si aprecio el testimonio del testigo a descargo, estableciendo en su decisión que este testigo solo vino a decir que el imputado la noche que dicen que ocurrieron los hechos, durmió en su casa, y que no pudo ser el que cometiera los hechos, además estableció que la defensa en base a este testimonio solicitó que se dictara sentencia absolutoria a favor del imputado, que sin embargo, al

demostrar la acusación mediante las pruebas aportadas sin ninguna duda que el imputado fue el autor de intentar quitarle la vida a las víctimas [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Iván Antonio Núñez Sánchez, de manera incidental en su escrito de casación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 20 de octubre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. Sobre esta cuestión el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal expresa: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado

y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones¹⁵ ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado¹⁶ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

15 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso y que se recogen en la sentencia impugnada, pudiendo advertir lo siguiente: *el imputado y su defensa provocaron dilaciones indebidas durante diez (10) meses, es decir, en la fase preliminar durante cuatro (4) meses y ya en la fase de juicio durante seis (6) meses, periodo este que no será descontado del plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro (4) años, en virtud de que en primer lugar, se produjo una dilación indebidas como táctica dilatoria, por un periodo de dos (2) meses, contados a partir del 11/09/2018, al 13/11/2018, puesto que, si bien el 2/2/2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó se dictara auto de apertura a juicio, en contra del imputado, el juez de la instrucción fijó la audiencia preliminar para el día 7/8/2018, esa audiencia fue aplazada para el día 11/9/2018, a fin de que la defensa del imputado conociera del escrito de querrela que se le había sido notificado; sin embargo, el día 11/09/2018, la audiencia preliminar fue aplazada otra vez, para el día 16/10/2018, a fin de que la defensa conociera del escrito de querrela que le fue notificado, y el día 16/10/2018, el juzgado de la instrucción nueva vez aplaza el conocimiento de la preliminar para el día 13/11/2018, a los mismos fines de que la defensa del encartado conociera del citado escrito de querrela; en segundo lugar, la defensa del imputado provocó dilaciones en el conocimiento del proceso en la fase preliminar, durante dos (2) meses más, al aplazarse la audiencia del 18/12/2019, para el día 18/02/2020,*

a fin de que el imputado estuviese representado por su defensa titular y poseyese el expediente el abogado que ese día postulara; en tercer lugar, en la fase de juicio el imputado y su defensa provocaron dilaciones indebidas, en el conocimiento del proceso, por seis (6) meses, contados a partir del día 23/03/2022, al 21/09/2022, en razón de que si bien conforme lo que lo que dispone el artículo 80 del Código Procesal Penal, la defensa podía ejercer el derecho a recusar al tribunal como lo hizo, en fecha 23/03/2022, no menos cierto que esa solicitud de recusación debió cumplir con lo que dispone el citado artículo 80, es decir, estar acompañada de los elementos de prueba en los cuales se fundamenta, razón por la cual al remitir el a quo la recusación por ante esta corte, la misma fue rechazada por falta de pruebas, lo cual demostró que constituyó una táctica dilatoria del imputado y su defensa para que transcurriera el plazo de duración del proceso sin su conocimiento, en esa virtud, el a quo ante el rechazo de la corte fijó la audiencia para el conocimiento del juicio para el día 21/09/2022¹⁷.

4.9. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, no podemos pasar por alto que en cumplimiento del acta núm. 001/2020, de Sesión Extraordinaria, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de marzo de 2020 sobre medidas del Poder Judicial frente a la pandemia mundial de la Covid-19, fueron suspendidas las audiencias, hasta que el Poder Judicial dispuso el Plan de Continuidad de las Labores, lo que conllevó a que la tramitación de los procesos se viera entorpecida por la gestión de la indicada pandemia.

4.10. En efecto, aun cuando establece el recurrente que se ha vulnerado el plazo razonable por el proceso tener en curso más de 4 años sin que su proceso sea definitivo, observa esta Segunda Sala que, tomando en cuenta los cuatro años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal más los 12 meses a los fines de tramitar los recursos, no tiene razón el impugnante, toda vez, que el plazo establecido en dicho artículo, es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues, como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de

17 Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sentencia núm. 203-2023-SS-00284, de fecha 21 de agosto de 2023, Pág. 7.

la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa; razón por la cual procede rechazar el presente planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.11. Resuelto el tema de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Iván Antonio Núñez Sánchez; tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se observa que en un primer orden el recurrente aborda que en el caso se ha incurrido en una errónea valoración probatoria, sustentado en que la prueba resultó insuficiente para sustentar el fallo condenatorio, dado que se le otorgó valor probatorio a los testimonios de dos víctimas únicamente, cuyas declaraciones resultan ser de parte interesada, mientras que los certificados médicos aportados para demostrar los daños físicos tienen carácter provisional.

4.12. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado Iván Antonio Núñez Sánchez por el crimen de tentativa de homicidio, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones de las propias víctimas del proceso Francisco Madiel Hope Reyes y Yoel Merán Cabrera, las que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como los certificados médicos legales núm. 403/17, 404-17, 405/17, a nombre de las 3 víctimas Yoel Merán Cabrera, Yeribel Peña Made y Francisco Madiel Hope Reyes, respectivamente, todos de fecha 27 de marzo de 2017, expedidos por el doctor Sinencio Uribe Vilorio, médico legista adscrito a la provincia Espaillat, exequátur núm.155-92.

4.13. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado fue la persona que en horas de la noche conjuntamente a un individuo de generales desconocidas, dispararon a las 3 víctimas

con las respectivas armas de fuego que portaban, mientras estas se desplazaban en una motocicleta, logrando impactarles y herirlas en distintas partes del cuerpo. Estableció la alzada que los involucrados se encontraban compartiendo previamente en el negocio denominado Bar Milenium, donde se había producido una discusión entre el imputado y Yeribel Peña Made sin mayores consecuencia; las víctimas decidieron marcharse del lugar y el imputado junto a la persona que le acompañaba les dio seguimiento, logrando interceptarlas y realizarles los disparos con el propósito de quitarles la vida, sin alcanzar su objetivo porque estas no se detuvieron y pudieron llegar al hospital Toribio Bencosme de la ciudad de Moca.

4.14. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que las víctimas identificaron sin vacilación al imputado como el responsable de la comisión de los hechos ventilados y que producto de dicha acción ilícita las víctimas presentaron las lesiones descritas a continuación: *Yoel Merán Cabrera (víctima), herida de arma de fuego en abdomen, con incapacidad médico legal por tiempo indeterminado, pendiente de nueva evaluación, según certificado médico legal núm. 403/2017, de igual manera le ocasionó a Yeribel Peña Made, herida por impacto de bala, trauma derecha, fractura 1ero., 2do., 3ero., y 4to., metacarpio, con incapacidad médico legal de treinta (30) días, según certificado médico legal núm. 404/2017, pendiente de nueva evaluación de fecha 27/03/2017 y del mismo modo el imputado le ocasionó a Francisco Madiel Hope Reyes, heridas de arma de fuego con orificio de entrada en región interna y superior del lado derecho y orificio de salida en parte superior, con incapacidad médico legal de veintiocho (28) días según certificado médico núm. 405/2017, de fecha 27/03/2017, pendiente de nueva evaluación, todos expedidos por el doctor Sinencio Uribe Vilorio, médico legal adscrito a la provincia Esppaillat, exequátur núm. 155-92¹⁸.*

4.15. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por

18 Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sentencia núm. 203-2023-SS-00284, de fecha 21 de agosto de 2023, Pág. 11.

esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.¹⁹ Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.16. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de víctimas cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.17. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio a los testimonios de las víctimas directas del hecho Francisco Madiel Hope Reyes y Yoel Merán Cabrera vertidos ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

19 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

4.18. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo del medio propuesto el recurrente denuncia que en la especie no se configura la tentativa de homicidio, toda vez, que no se probó cual fue el elemento que impidió la comisión de este tipo penal, por lo tanto se trata de golpes y heridas a la luz del artículo 309 del Código Penal; sin embargo, la lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman la tentativa de homicidio, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización y que conforme a la apreciación de los juzgadores consistió en que las víctimas, no obstante haber sido impactadas con los proyectiles de armas de fuego en distintas partes de sus cuerpos, no se detuvieron, sino que prosiguieron la marcha a bordo de su motocicleta y lograron llegar de manera oportuna a un centro médico cercano; verificándose su intención, partiendo de las partes del cuerpo en que se produjeron las heridas de bala; que de acuerdo a los certificados médicos legales aportados al caso y que han sido descritos en otra parte de esta sentencia, se encontraban en zonas del cuerpo cuyos impactos son de naturaleza mortal; por todo lo cual procede desestimar los alegatos analizados, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.20. En otro extremo del medio objeto de análisis, mediante el cual el recurrente plantea que se faltó a los criterios de valoración de la pena que el legislador ha impuesto a los juzgadores, máxime cuando se puede corroborar que los hechos se adecúan al artículo 321 del Código Penal que define la excusa legal de la provocación, una vez examinado el contenido de dicha denuncia, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del

recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;²⁰ a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional; en consecuencia, procede desatender los indicados señalamientos.

4.21. Por último, en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente en su instancia recursiva, respecto de que se ordene su traslado a un centro penitenciario distinto del que dispone la sentencia condenatoria, cabe precisar que el artículo 115 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana dispone: "Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique"; de lo que se infiere que no es una facultad que compete a esta Corte de Casación; de ahí que proceda rechazar la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.22. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20 Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir del pago de las costas al recurrente Iván Antonio Núñez Sánchez por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Núñez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Iván Antonio Núñez Sánchez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1467

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Martínez Santana.
Abogadas:	Juana de la Cruz y Joharuny Abreu
Recurridos:	Alexandra del Carmen Rodríguez Paulino y compartes.
Abogados:	Quilbio González Carrasco y José Raimundo Polanco Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013572-9, con domicilio en la calle María Petronila núm. 8, El Resbalón, sector Las Chivas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Francisco Javier Martínez Santana, por intermedio de los licenciados Bernardo Jiménez, defensor público y María V. Pérez, aspirante a defensora, adscritos a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2020-SSEN-00038, de fecha 4 del mes de marzo del año 2020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2020-SSEN-00038 el 4 de marzo de 2020, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Francisco Javier Martínez Santana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Ricardo Manuel Alba Santos, así como los artículos 2, 295 y 304 que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio, en perjuicio de Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, y el artículo 67 y su párrafo, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le impuso quince (15) años de reclusión y el pago de una multa consistente en la suma de veinticinco (25) salarios mínimos; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. En fecha 18 de enero de 2023, las recurridas Alexandra del Carmen Rodríguez Paulino, por sí y su hija menor de iniciales Y. N. S. V., Ysaura Natividad Santos de Alba y Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, a través de sus abogados, los Lcdos. Quilbio González Carrasco y José Raimundo Polanco Guillén, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01791, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Juana de la Cruz, por sí y por la Lcda. Joharuny Abreu, defensoras públicas, actuando en representación de Francisco Javier Martínez Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger, o declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de febrero del año 2023, por las razones establecidas en el mismo, que versa de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00171, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00171 de fecha 28 de diciembre de 2022, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público. [sic]*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Javier Martínez Santana (imputado), contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN- 00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, pues en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal vigente, con observancia a los derechos y garantías de cada una de las partes en-vueltas en el proceso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 24 y 338. Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

[...]Que una vez leído lo que plantearon los honorables jueces de la corte, debemos decir que en primer lugar no hicieron nunca contestación a lo denunciado por la barra de la defensa respecto de la imposibilidad de condenar al señor Francisco Javier Martínez Santana por

homicidio voluntario, tentativa de homicidio y Ley 631-16, en perjuicio de Ricardo Manuel Alba Santos (occiso), Patricia Teresa del Carmen Alba Santos y el Estado dominicano. El tipo penal de homicidio voluntario supone la necesidad de probar la intención para la configuración del mismo respecto de la persona contra quien se comete. La tentativa de homicidio, según el artículo 2, 295 y 304 del Código Penal, consiste en la ejecución del hecho y la intención delictual que es el designio formado antes de la acción y es preciso la existencia de una causa contingente que impida la consumación del homicidio, circunstancia que no se evidencia en el presente caso respecto de la víctima, señora, Patricia Teresa del Carmen Alba Santos. De lo anterior se evidencia que no pudo identificar ni el tribunal de primera instancia, ni los jueces de la corte de apelación, cuales fueron estas conductas realizadas por el hoy recurrente Francisco Javier Martínez Santana de homicidio voluntario en contra de Ricardo Manuel Alba Santos (occiso) y tentativa de homicidio en contra Patricia Teresa del Carmen Alba Santos. Se atribuyó el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de Ricardo Manuel Alba Santos (occiso), tomando en cuenta unas declaraciones de los mismos familiares del hoy occiso y unas supuestas actuaciones en perjuicio de la víctima y testigo de la señora Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, quien es hermana del occiso, elementos de prueba que no eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado. Que en segundo lugar no hicieron una contestación respecto a la falta de motivación por el tribunal de primer grado con relación a la pena impuesta y menos contestaron respecto a la solicitud de reducción de pena por parte de la defensa técnica, se aplicó la pena sin el tribunal a quo explicar con argumentos sólidos las razones por las cuales entendía que la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Resulta claro que esas declaraciones vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que las declaraciones de la víctima Patricia Teresa del Carmen Alba Santos se corroboran con las

declaraciones de los testigos Yilda Besalda García Alba y José Daniel Taveras Taveras. Y no existe ningún problema por el hecho de que los testigos y víctimas sean familia, ya que conforme al Código Procesal Penal no existe la tacha de testigos. De manera, que el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con las demás documentales, periciales, ilustrativas y materiales), esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto al derecho de defensa y al principio de legalidad, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran, fuera de toda duda razonable, que en fecha 18 del mes de junio del año 2018, siendo las ocho horas y cuarenta minutos de la noche (08:40 P.M.), la víctima Ricardo Manuel Alba Santos se trasladó a la residencia del acusado Francisco Javier Martínez Santana (a) Pipe, ubicada en la calle María Petronila núm. 6, El Resbalón, sector Las Chivas del municipio de Licey al Medio de esta provincia Santiago, con el objetivo de dialogar respecto a un supuesto abuso sexual que el acusado había cometido en contra de su sobrina la menor de edad E.P., momento en que el acusado sin mediar palabras se enfureció sacó un arma de fuego tipo pistola que portaba le propinó a la víctima Ricardo Manuel Alba Santos, varios disparos que lo impactaron en la cabeza y en el hemitórax izquierdo, quien inmediatamente cayó al suelo y murió en dicho lugar. Acto seguido, la señora Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, quien se encontraba en las cercanías específicamente en una Banca de Lotería O y M, al ver lo sucedido intentó socorrer a su hermano la víctima Ricardo Manuel Alba Santos (occiso), por lo que, le vociferó al acusado Francisco Javier Martínez Santana (a) Pipe que no siguiera, oportunidad que este aprovechó para realizar nuevamente varios disparos impactando a la víctima Patricia Teresa del Carmen Alba Santos en su brazo derecho y en su abdomen. Situación que fue observada por los familiares de las víctimas los señores Yilda Besalda García Alba y José Daniel Taveras Taveras, quienes también se encontraban en la referida Banca de Lotería O y M, momento en que la señora Yilda Besalda García Alba al ver herida a su madre, la víctima Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, la tomó por los brazos la entró al interior de dicha banca y cerró la puerta, mientras el señor José Daniel Taveras Taveras, se escondió en un colmado cercano, ya que, era perseguido por el acusado Francisco Javier Martínez Santana (a) Pipe, quien con

su arma de fuego seguía disparando al aire luego minutos después huyó del lugar. De modo que el tribunal de juicio basó su sentencia de condena en las pruebas incriminatorias ofertadas discutidas en el juicio como son los testimonios ya mencionados, corroborados por las pruebas documentales anexas al proceso, las que tuvieron potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a todo imputado [...] Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de "homicidio voluntario", en perjuicio del señor Ricardo Manuel Alba Santos (occiso); y artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de "tentativa de homicidio", en perjuicio de Patricia Teresa del Carmen Alba Santos; así como el artículo 67 y su párrafo, de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y que esas pruebas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo [...] En cuanto a la solicitud de la defensa técnica en el sentido de que le sea reducida la pena al imputado a tres (3) años, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión de los testigos circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las quejas del recurso, en esa vertiente tanto en lo relativo a la valoración de la prueba y supuesta motivación insuficiente que acusa el material probatorio, pues ha sido hartamente demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los Juzgadores lo subsumieron en el material fáctico que enervó el estado de presunción de inocencia que

le amparaba. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; pues éstos para imponer la misma razonaron de manera motivada de la forma siguiente: "Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al ilícito cometido; que por su lado, el ministerio público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de treinta (30) años de prisión y una multa de cincuenta salario mínimos, lo cual fue refrendado por la parte querellante y la defensa técnica solicitó absolución a favor del imputado, y variación de la calificación jurídica; que este tribunal consideró pertinente condenar al encartado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos. Entendiendo que dicha pena es la adecuada a los hechos perpetrados, en conformidad a la gravedad de los mismos, siendo a nuestro criterio un tiempo suficiente que permita la reflexión del imputado y su posterior reinserción en la sociedad, como un ente productivo y útil" [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* no dio contestación a las denuncias formuladas en su recurso de apelación, en el sentido de que las conductas imputadas de homicidio voluntario y de tentativa de homicidio no pudieron ser demostradas, toda vez que solo se tomaron en cuenta las declaraciones de los mismos familiares del hoy occiso, elementos de prueba que no eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado. Por igual expone el recurrente que la alzada tampoco contestó lo relacionado a la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado

sobre la pena impuesta y la solicitud de reducción de pena hecha por la defensa técnica.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado Francisco Javier Martínez Santana tanto por homicidio voluntario como por tentativa de homicidio y uso ilegal de arma de fuego, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones de la hermana del occiso y víctima directa del hecho, Patricia Teresa del Carmen Alba Santos y de su hija Yilda Besalda García Alba, así como del testigo presencial José Daniel Taveras Taveras, las que por demás, fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como las actas de arresto flagrante, de levantamiento de cadáver, de inspección de escena del crimen, los análisis forenses de residuos de pólvora y comparación de balística, la certificación del Ministerio de Interior y Policía de no registro de arma de fuego, certificados médicos legales, el informe de autopsia, fotografías, así como el elemento de prueba material, consistente en el arma de fuego utilizada para la comisión del hecho.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el 18 de junio de 2018 en horas de la noche, la víctima Ricardo Manuel Alba Santos se trasladó a la residencia del imputado Francisco Javier Martínez Santana, con el objetivo de dialogar respecto a un supuesto abuso sexual que este había cometido en contra de su sobrina menor de edad, momento en que el imputado, sin mediar palabras se enfureció, sacó un arma de fuego tipo pistola y le propinó a dicha víctima varios disparos que lo impactaron en la cabeza y en el hemitórax izquierdo, quien inmediatamente cayó al suelo y murió en dicho lugar.

4.4. Continuó exponiendo la alzada que acto seguido, la víctima Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, quien se encontraba en las cercanías, específicamente en una banca de lotería denominada O y M, al ver lo sucedido intentó socorrer a su hermano Ricardo Manuel Alba Santos, por lo que le pidió al imputado que no continuara con su acción, pero este lo que hizo fue propinarle varios disparos, que le impactaron

tanto en su brazo derecho como en el abdomen, todo lo cual fue presenciado por los testigos que han sido citados precedentemente.

4.5. En esa misma vertiente, la alzada, al refrendar el resultado de la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado determinó que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de Ricardo Manuel Alba Santos, al quedar demostrado que la muerte de este ocurrió por herida de proyectil de arma de fuego provocadas por el imputado Francisco Javier Martínez Santana, habiendo el imputado realizado este hecho de manera intencional, con la expresa concepción de causar su muerte, vistas las zonas del cuerpo donde impactaron los disparos; encontrándose el imputado en pleno uso de sus facultades psíquicas y volitivas.

4.6. Igualmente, en cuanto a la tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima Patricia Teresa del Carmen Alba Santo, la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman dicha infracción, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización y que conforme a la apreciación de los juzgadores consistió en la resistencia de la víctima y la rápida acción de su traslado de manera oportuna a un centro médico; verificándose su intención, partiendo de las partes del cuerpo en que produjo las heridas de bala; que de acuerdo al certificado médico legal aportado al caso así como declaración de la víctima y los demás testigos presenciales, se encontraban en el abdomen.

4.7. Tal como se indicó precedentemente, la Corte *a qua* estimó que los testimonios citados *ut supra*, aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho.

4.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su vínculo de familiaridad

con el occiso cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.9. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la hermana del occiso Patricia Teresa del Carmen Alba Santos, quien también resultó ser víctima directa del hecho, así como al de su hija Yilda Besalda García Alba por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el planteamiento que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

4.10. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo el recurrente plantea que la corte de apelación tampoco contestó el planteamiento de falta de motivación por parte del tribunal de primer grado sobre la pena impuesta y la solicitud de reducción de pena por parte de la defensa técnica; pero, contrario a lo sostenido, la lectura del fallo impugnado en casación nos permite comprobar que la alzada refrendó las consideraciones ofrecidas por los jueces de mérito tendentes a justificar la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual estimó que en el caso concreto el Ministerio Público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de treinta (30) años de prisión y una multa de cincuenta salarios mínimos, pedimento que secundó la parte querellante; sin embargo el tribunal de instancia consideró pertinente condenar al encartado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos, al entender que dicha pena era la adecuada a los hechos perpetrados, de conformidad con su gravedad, siendo este un tiempo

suficiente para permitir la reflexión del imputado y su posterior reinserción en la sociedad, como un ente productivo y útil.

4.11. En esa tesitura, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; por tanto, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida, se observa que la alzada respaldó su decisión debidamente y con razones jurídicamente válidas, estimando la sanción razonable y proporcional con los hechos probados; de ahí que proceda desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.12. Por último, en cuanto al alegato de falta de motivación de la sentencia, cabe precisar que con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.13. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen

el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación del medio propuesto.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir del pago de las costas al recurrente Francisco Javier Martínez Santana por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Martínez Santana, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Francisco Javier Martínez Santana del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1468

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Jorge Cuevas Novas.
Abogados:	Jassiel Pimentel y Ángel Kennedy Pérez Novas.
Recurrido:	Teodoro Santana Pérez.
Abogados:	Juan Ramón Martínez Mateo, M. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Jorge Cuevas Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153699-4, domiciliado y residente en el distrito municipal El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00023,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Iván Jorge Cuevas Novas, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153699-4, domiciliado y residente en el distrito municipal El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia.

Oído al Lcdo. Jassiel Pimentel, por sí y por el Lcdo. Ángel Kennedy Pérez Novas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de Iván Jorge Cuevas Novas, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Novas, actuando en representación de Iván Jorge Cuevas Novas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Martínez Mateo, M. A., actuando en representación de Teodoro Santana Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01763 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Iván Jorge Cuevas Novas y fijó audiencia pública para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

En fecha 4 de mayo de 2023, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Independencia, Lcdo. Victorio Cuevas, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Teodoro Santana Pérez, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 297, 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Iván Jorge Cuevas Novas.

El 13 de junio de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió la resolución penal núm. 0591-2023-SAAJ-00011, mediante la cual acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Teodoro Santana Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 297, 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por Ley núm.

24-97, y artículo 1382 del Código Civil, en perjuicio de Iván Jorge Cuevas Novas.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, pronunció la sentencia núm. 956-2023-SPEN-00020 el 19 de octubre de 2023, que dispuso:

PRIMERO: *Se declara culpable y/o responsable penal al justiciable Teodoro Santana Pérez, de generales que constan, por violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 297, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Iván Jorge Cuevas Novas. **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al justiciable Teodoro Santana Pérez, a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años y seis (6) meses, para ser cumplida en la Cárcel Pública de Neyba. **TERCERO:** Se condena al justiciable Teodoro Santana Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano. **CUARTO:** se condena al justiciable Teodoro Santana Pérez, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante Iván Jorge Cuevas Novas, como resarcimiento del daño moral padecido como consecuencia del ilícito penal de la autoría del justiciable Teodoro Santana Pérez. **QUINTO:** se condena al justiciable Teodoro Santana Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho del abogado postulante del actor civil concluyente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** se fija la lectura y motivación íntegra de la presente sentencia judicial para el día 9/11/2023, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas.*

Disconformes con la referida decisión, las partes imputada y querellante interpusieron sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro (10-01-2024), por la víctima, querellante constituida en actor civil, señor Iván Jorge Cuevas Novas, por improcedente e infundado. **SEGUNDO:** En los demás aspectos rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante y actor civil. **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintitrés (26-12-2023), por el acusado Teodoro Santana Pérez, contra la sentencia No. 956-2023-SPEN-00020, dictada en fecha 19 de octubre del año 2023, leída íntegramente el día 09 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, excluye de la calificación jurídica asignada al caso por el tribunal de juicio los artículos 297 y 310 del Código Penal dominicano, y declara al acusado Teodoro Santana Pérez, culpable volar el artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas voluntaria que ocasionan lesión permanente, en perjuicio del señor Iván Jorge Cuevas Novas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de Neyba. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante, relativa a que se le condene a la pena de dos años, por las razones expuestas. **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio. **SEXTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida. (sic).

El recurrente Iván Jorge Cuevas Novas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo Medio:** Falta de Motivos.

En el despliegue argumentativo de los referidos medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, el querellante recurrente, afirma:

A que el Tribunal a-quo violó la ley al modificar el segundo ordinal de la sentencia recurrida excluyendo erróneamente de dicha sentencia los artículos 297 y 310 del Código Penal, que tipifica el delito de la asechanza y condena a 10 años dicho delito, en favor del imputado hoy recurrido. Además, el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión el

daño causado por el recurrido al recurrente, por el hecho de este haber perdido la visión de su ojo izquierdo por el golpe que le proporcionó el imputado a la víctima, motivos por el cual esta sentencia recurrida debe ser casada. [...] A que la sentencia recurrida carece de los establece el artículo 24 del CPP, la misma se explyea en una serie de motivos que argumentos pueriles sin bajar al fondo del asunto, por tal razón su fallo no guarda relación con sus motivaciones, esta es otra razón por la que debe ser casada dicha sentencia.

Se extrae de la minuciosa lectura de los medios formulados, que el recurrente alude que la sentencia recurrida está carente de motivación e incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica, en tanto, la Corte *a qua* excluyó de la calificación jurídica la acechanza y con ella la condena de diez años; asegura, que la alzada no valoró en su justa dimensión el daño que le ocasionó el imputado al perder la visión de su ojo izquierdo. Asevera el recurrente, que la alzada se explyea con argumentos pueriles sin llegar al fondo del asunto, forjando un fallo que no guarda relación con sus motivaciones.

En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos expuestos por el ahora recurrente, al amparo de los siguientes razonamientos:

16.- El citado argumento ha quedado contestados con las consideraciones que responden el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, por tanto, por un asunto de economía procesal, para dar respuesta a este aspecto de las argumentaciones que invoca la parte querellante y actora civil, esta alzada remite a las fundamentaciones que contestan el recurso de apelación del imputado, y que han servido de sustento a este tribunal para modificar la sentencia impugnada en lo relativo a la calificación jurídica aplicable al caso y a la pena que corresponde aplicar al imputado. 17.- Ciertamente, la sentencia impugnada consigna en el numeral 20 de la página 10 un error material del tribunal a quo, que suele pasar debido al "copy page" (copipei), y la falta de precaución tanto de los secretarios como de los jueces del tribunal en la digitalización de las actas y sentencias que son utilizados para realizar de manera rápida su trabajo. Otro aspecto a considerar respecto del error detectado en la sentencia radica en que el tribunal en sus motivaciones establece: "en cuanto a la multa solicitada que en virtud del principio de legalidad el tribunal procede a imponer la pena pecuniaria

de cien mil pesos dominicanos por ser este el valor mínimo de la multa imponible en estos casos conforme al artículo 331 del Código Penal". Advirtiéndose que dicha motivación pertenecía a otra sentencia. No siendo este aspecto, tomado en consideración por el tribunal a quo en la pena que aplicó producto de la deliberación, sino que únicamente consta su mención en la sentencia, no afectando esta situación en nada la sentencia recurrida, por lo que se trata de un error material que no altera el resultado que obtuvo el tribunal producto de la valoración de los elementos de prueba. 18.- Invoca el actor civil también en el único medio de su recurso, que el tribunal de juicio impuso una indemnización de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$800,000.00), cuando le solicitó imponer al imputado una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). 19.- Esta alzada advierte de la sentencia recurrida que, el tribunal a quo para fijar el monto indemnizatorio, estableció, en síntesis, que fue apoderado de forma accesoria a la acción penal de una constitución en actor civil incoada por Iván Jorge Cuevas Novas, en contra del imputado Teodoro Santana Pérez, por un hecho personal, conforme a las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal. Que para que exista responsabilidad civil es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son, la falta, el daño o perjuicio, y, la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida, siendo el que padeció la víctima causa consecuencia directa del hecho del imputado, y ciertamente, la pérdida del ojo izquierdo de la víctima fue producto del golpe que le propinó el imputado en dicho ojo, imponiéndole el tribunal como pago indemnizatorio del perjuicio la suma de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$800,000.00), suma que esta alzada considera proporcional al perjuicio que ha padecido la víctima, tomando en consideración que la reparación del daño causado a la víctima no persigue el enriquecimiento de éste, sino más bien como se ha indicado reparar el perjuicio que se ha ocasionado a la víctima y que éste padece como consecuencia del hecho delictivo que ha cometido en la especie, su autor material el imputado Teodoro Santana Pérez, con su hecho personal, de modo que no lleva razón la parte querellante y actor civil en este aspecto su reclamo, por tanto, se rechaza dicho argumento. 19.- En lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por

este tribunal, en el sentido de que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan las reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad. De forma que, la cuantificación de la suma resarcitoria debe fundarse en la evaluación de documentos probatorios del daño, sin apartarse de la razonabilidad sobre cada caso en particular. En esas atenciones, este tribunal estima como justo fijar una indemnización por daños morales, como aparece en el dispositivo de la presente sentencia” (sic), entendiendo esta alzada que la suma indemnizatoria impuesta y que figura en el dispositivo de la sentencia recurrida, es justa, razonable y acorde a los daños causados a la víctima Iván Jorge Cuevas Novas, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de la falta y accionar del imputado; en esa tesitura, el medio propuesto es improcedente y debe ser rechazado y con este su recurso de apelación. 20.- Procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el querellante y actor civil apelante por improcedente e infundada. Y, en razón que ha sido detectado un error en la sentencia atribuible al tribunal que la dictó, producto del cual ha sido modificada procede declarar las costas procesales de oficio.

A los fines de abordar el planteamiento referente a la falta de motivación, es pertinente remarcar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación en que consistentemente ha sostenido que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.²¹

Justamente, de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el querellante recurrente Iván Jorge Cuevas Novas, que aunque armonice con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, revela que la corte de apelación opuesto a lo sostenido, ofrece una contestación adecuada, suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado de su recorrido argumentativo

21 Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

justificando adecuadamente su decisión de desestimar su impugnación y acoger la de parte imputada, modificando parcialmente el fallo del tribunal de instancia, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en los medios examinados, por carecer de fundamento.

En cuanto al cuestionamiento del querellante y actor civil impugnante sobre que la alzada no valoró en su justa dimensión el perjuicio que le ocasionó el imputado a consecuencia del cual perdió la visión del ojo izquierdo, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.²²

Así, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

En el recuadro de estas reflexiones y la lectura de la decisión impugnada, se evidencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su fallo, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y sus circunstancias, constituyendo el resultado de la revisión de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que estableció pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica racional. Empero, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio

22 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo*, substancialmente las testimoniales y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el imputado Teodoro Santana Pérez le causó golpes y heridas al recurrente Iván Jorge Cuevas Novas, que le provocaron una lesión de carácter permanente.

La puntualización del apartado anterior es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, coexistía un error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, la corte de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio no se correspondían a golpes y heridas voluntarios ejecutados con las circunstancias agravantes de la premeditación y acechancia, proporcionó la correcta calificación jurídica, estimándolos como golpes y heridas voluntarios que produjeron una lesión de carácter permanente, acorde con las prescripciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, dictando con ello directamente su decisión; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este aspecto de los medios analizados, por no poseer sustento jurídico.

En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación o errada aplicación normativa, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Iván Jorge Cuevas Novas al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Jorge Cuevas Novas, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Iván Jorge Cuevas Novas al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1469

Sentencia impugnada:	Primera Sala dela Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Suleika de la Cruz y Melany Martínez Díaz.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández, Ángel Darío Castillo Mejía y Gerardino Zabala Zabala.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Rosendo Francisco Moya Tavárez, Ulises Cabrera, Iris del Carmen Pérez. Rochet, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Oscar Morrobel Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Melany Martínez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2247795-8, domiciliada y residente en la avenida Isabel Aguiar, núm. 68, sector 12 de Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-672-0168, imputada y civilmente demandada; y 2) Suleika de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173319-6, domiciliada y residente en la calle Guarocuya, núm. 29, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-975-9818, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Suleika de la Cruz, parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173319-6, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 29, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Castillo Mejía, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de Suleika de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. Gerardino Zabala Zabala, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de Melany Martínez Díaz, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Iris del Carmen Pérez Rochet, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Oscar Morrobel Cordero, en la formulación de

sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Gerardo Zabala Zabala, en representación de Melany Martínez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Castillo Mejía, defensor público, en representación de Suleika de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Melany Martínez Díaz, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Oscar Morrobel Cordero, quienes actúan en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Suleika de la Cruz, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Oscar Morrobel Cordero, quienes actúan en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2024, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01766 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 405 del Código Penal; y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

El 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melany Martínez Díaz, Suleika de la Cruz y Manuel Jesús Sosa Díaz, atribuyéndoles la violación a las disposiciones previstas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal y 6 párrafo I, 7 párrafo 8, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la señora Carolina Santana Sabbagh.

En fecha 19 de julio de 2023, mediante resolución núm. 062-2023-SPRE-00095, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, ordenando auto de apertura a juicio contra Melany Martínez Díaz, Suleika de la Cruz y Manuel Jesús Sosa Díaz por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal y 6 párrafo I, 7 párrafo, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SEEN-00171, el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada.

disconformes con la referida decisión, las procesadas promovieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2024-SEEN-00065, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las imputadas: a) Melany Martínez Díaz, a través de su representante legal, Gerardino Zabala Zabala, abogado privado, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); y b) Suleika de la Cruz, a través de su representante legal, José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la Defensa Pública, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SEEN-00171, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza los presentes recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: 'Primero: Declara a la imputada Melany Martínez Díaz, de generales anotadas, culpable de asociación de malhechores, estafa, uso de datos por acceso ilícito, acceso ilícito para beneficios a terceros y daño o alteración de datos, en perjuicio de la querellante y*

actora civil la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la víctima Carolina Santana Sabbag, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **Segundo:** Declara a la imputada Suleika de la Cruz, de generales anotadas, culpable de asociación de malhechores, estafa, acceso ilícito para beneficios a terceros y robo de identidad, en perjuicio de la querellante y actora civil la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la víctima Carolina Santana Sabbag, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **Tercero:** Declara la absolución del imputado Manuel Jesús Sosa Díaz, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo I, 7 párrafo, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no haber sido probada la acusación; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. **Cuarto:** Condena a la imputada Melany Martínez Díaz al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; exime a la imputada Suleika de la Cruz del pago de las costas por haber sido asistida por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; y exime al imputado Manuel Jesús Sosa Díaz del pago de las costas, en virtud de la absolución. **Quinto:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Manuel Jesús Sosa Díaz, mediante la Resolución núm. 063-2022-SRES-00347, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), consistentes en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y presentación periódica. **Sexto:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil. **Séptimo:** Acoge la acción civil formalizada por la razón social Asociación

*Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por intermedio de su abogado constituido, en contra de la imputada Melany Martínez Díaz, en virtud de haber sido presentada conforme al Código Procesal Penal; en consecuencia, lo condena al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los hechos penales en que ha incurrido. **Octavo:** Rechaza la referida acción civil en contra de los imputados Suleika de la Cruz y Manuel Jesús Sosa Díaz, por los motivos referidos en el cuerpo de esta sentencia. **Noveno:** Compensa las costas civiles. **TERCERO:** Exime a la imputada Suleika de la Cruz del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por la misma estar siendo asistida en la presente instancia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena a la imputada Melany Martínez Díaz al pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por la misma haber sucumbido en la presente instancia y estar representada de un abogado privado, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)*

En cuanto al recurso de casación incoado por Melany Martínez Díaz.

La impugnante plantea contra el fallo recurrido los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Falta de motivación y de relación precisa de cargo respecto de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia recurrida". Violación a los artículos 171 y 172 CPP. Que en lo que tiene que ver con la motivación de la sentencia, el tribunal a quo entiende que con la sólo existencia de pruebas referenciales es suficiente para la materialización de la infracción, posición que procesalmente censuramos. [...] **Segundo Motivo:** Desconocimiento exagerado e inhumano al confirmar la sentencia recurrida y la condena impuesta. **Tercer Motivo:** Violación al principio de razonabilidad. desconocimiento y rechazo innecesario a la aplicación a que fuera modificada la sentencia recurrida y aplicar los

arts. 339, 340, 341 y 350 del Código Procesal Penal. **Cuarto Motivo:** *Falta de correlación entre hechos, pruebas y sentencia de manera especial respecto de los arts. 339 y 340 del CPP.*

En efecto, la más elemental lectura de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por la recurrente Melany Martínez Díaz evidencia su falta de fundamentación, esto así, en tanto no fueron debidamente sustentados pertinentemente los alegatos en que se cimienta el recurso, puesto que la recurrente genéricamente hace cuestionamientos sin especificar en el caso a qué alude concretamente. Medios recursivos, que además de sólo ser enunciados, se corresponden fielmente a los que presentó en su otrora recurso de apelación, desconociendo el alcance de una y otra impugnación.

Partiendo de lo antes expuesto, a pesar de que en su escrito la recurrente esgrime que la sentencia recurrida —a su juicio— resulta *falta de motivación, violatoria a las reglas de la valoración probatoria, violación al principio de razonabilidad, falta de correlación entre hechos, pruebas y sentencia*, sus planteamientos, como se advirtió, son formalizados genéricamente, pues no establece el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit, lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional²³ que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, con la contundencia y forma planteada, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal²⁴.

La alzada, para rechazar similares planteamientos de la ahora recurrente Melany Martínez Díaz, estipuló:

10. En relación con el primer medio planteado por la señora Melany Martínez Díaz en su recurso, referente a una presunta falta de adecuada

23 El deber de motivación al que estar compelidos los órganos jurisdiccionales deriva, básicamente, del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que tiene toda persona al amparo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, se trata de una garantía mínima del debido proceso.

24 Modificado por la Ley núm. 10-15.

motivación y a una supuesta relación imprecisa con las pruebas presentadas, esta Corte ha realizado un análisis exhaustivo de la sentencia emitida por el tribunal a quo. En este sentido, se ha constatado que la sentencia proporciona una motivación detallada y meticulosa sobre la valoración de las pruebas en los considerandos 10 al 50, donde se expone claramente el razonamiento detrás de cada conclusión alcanzada. Este hecho refuta contundentemente la alegación de falta de motivación por parte de la recurrente. 11. Que, el tribunal a quo realizó dicha valoración en los considerandos antes mencionados, de los cuales se puede verificar la participación de la imputada en los hechos probados, como se indica a continuación: [...] 12. Que, de la valoración probatoria, este Corte observa que la imputada recurrente, se hacía acompañar de otra persona para así cometer su ilícito, como lo establece el tribunal a quo en su considerando 42, al señalar: "(...) de las conversaciones descritas entre las imputadas Melany Martínez Díaz y Suleika de la Cruz, se advierte sin ninguna duda de que ambas estaban asociadas y pertenecían a una red criminal mayor que se dedica a la usurpación de identidad de clientes bancarios, para a través de cambios en sus perfiles realizar avances de efectivo a terceras personas ajenas a dichos clientes". [...] 14. En ese mismo sentido, esta Corte, al examinar los mencionados considerandos, observa que la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a quo se llevó a cabo de manera rigurosa y en estricto apego a las normativas procesales y penales aplicables, pues de manera categórica e irrefutable se estableció la participación de la imputada en el hecho. Este análisis minucioso desacredita rotundamente la afirmación de una supuesta relación imprecisa con las pruebas presentadas. Por lo tanto, queda claro que los argumentos externados por la señora Melany Martínez Díaz carecen de sustento y no encuentran respaldo en la sentencia del tribunal a quo, reafirmando así la decisión de esta Corte de rechazar este primer medio. 15. Respecto al segundo medio planteado por la señora Melany Martínez Díaz en su recurso, alegando una presunta exageración e inhumanidad en la condena impuesta, esta Corte ha examinado detenidamente la sentencia emitida por el tribunal a quo, y pudo observar que dicho tribunal condenó a dicha imputada a la pena de 5 años, por ser consustancial a las infracciones cometidas. Es por lo que en el considerando 72 de dicha sentencia, se encuentra una justificación minuciosa y meticulosa sobre la imposición de la pena.

[...] 17. Aunado a esto, se destacan los criterios legales pertinentes que fueron considerados, como la gravedad de los delitos cometidos y la necesidad imperante de proteger los bienes jurídicos afectados por dichos actos. Esta explicación fundamentada y respaldada por la legislación aplicable desacredita contundentemente la alegación de exageración e inhumanidad en la condena, presentada por la recurrente. 18. Todo lo contrario, considera esta Corte, que la pena impuesta a la imputada es proporcional a los hechos demostrados en el juicio. Por consiguiente, los argumentos enunciados por la señora Melany Martínez Díaz, carecen de sustento y no encuentran respaldo en la sentencia del tribunal a quo, reafirmando así la decisión de esta Corte de rechazar su recurso de apelación respecto a este medio. 19. En ese orden la recurrente, en su tercer medio presentado en su recurso, alega una supuesta violación al principio de razonabilidad y a las garantías judiciales, por una supuesta interpretación errónea y restrictiva de las normativas procesales y penales, esta Corte ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de la sentencia emitida por el tribunal a quo, y en los considerandos 70 al 74 de dicha sentencia, se constata de manera clara y contundente que se respetaron integralmente todas las garantías procesales y se aplicaron de manera correcta y rigurosa las normativas legales pertinentes. [...] 21. Por lo antes expuesto, esta Corte advierte, que esta rigurosa observancia de las garantías procesales llevadas a cabo por el tribunal a quo, aseguró un debido proceso imparcial y equitativo para la recurrente. Por consiguiente, se desestima categóricamente la alegación de violación a los principios del debido proceso y las garantías judiciales efectuada por la recurrente. 22. Que, tal como lo estableció en su cuarto medio, presentado por la recurrente, Melany Martínez Díaz, en el que alega falta de correlación entre los hechos, las pruebas presentadas en el juicio y la decisión emanada por el tribunal de primer grado, en franca violación a las garantías constitucionales; esta corte establece que después de una valoración conjunta y armónica de las pruebas el tribunal a quo estableció la participación de cada una de las imputadas; asimismo, delimitó el tipo penal que ambas habían cometido, tal como se puede observar en los considerandos 53 al 65 de la sentencia de marras; aunado a esto, dicho tribunal de primer grado, respetó, garantizó y observó las garantías procesales, para así llevar un juicio oral, público y contradictorio a las partes. [...]

Por todo lo anterior, el medio alegado por la recurrente no lleva razón de ser, los fundamentos de la sentencia inicial permanecen sólidos e inalterados; por lo que esta Corte, desestima dicho medio. 25. Que, en ese mismo orden, en cuanto al quinto y último medio, presentado por la recurrente Melany Martínez Díaz, consistente en la inaplicación del principio de favorabilidad en razón de la pena a imponer a la imputada; esta Corte establece que, el tribunal de primer grado fijó la pena de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos que fueron probados en el tribunal; más allá, la Corte ha podido observar que la hoy recurrente, no ha demostró al tribunal de primer grado, ni presentó al plenario ninguna prueba o circunstancia extraordinaria, para que así el tribunal pueda tomar en consideración aspectos que pudieran disminuir la pena o utilizar la figura de la suspensión condicional de pena o el perdón judicial a su favor. [...] 28. Asimismo, este Corte, en consonancia con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Dominicano, específicamente en la sentencia TC/0527/20, se reafirma la importancia del deber de motivación de las sentencias como una garantía del derecho al debido proceso. El cabal cumplimiento de este deber exige desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan las decisiones, exponer de manera concreta y precisa la valoración de los hechos y las pruebas, manifestar consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos de la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales, y asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad. Constando esta Corte, que en la especie, que la sentencia del tribunal a quo cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano en cuanto a la motivación de las sentencias. [...] 30. La Corte, tras un minucioso análisis, concluye que los argumentos presentados por la señora Melany Martínez Díaz en su recurso carecen de sustento y fundamento. La sentencia emitida por el tribunal a quo realizó una exhaustiva y adecuada valoración de las pruebas presentadas, fundamentó de manera sólida la imposición de la pena y garantizó en todo momento el respeto irrestricto a los principios del debido proceso. Esta rigurosa fundamentación jurídica proporcionó una base sólida y coherente para la decisión adoptada por el tribunal

a quo. Por lo tanto, se ratifica la decisión de esta Corte de rechazar el recurso de apelación presentado por la señora Melany Martínez Díaz.

En el aspecto referente a la falta de motivación del fallo, es pertinente acentuar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación que ha sostenido reiteradamente que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.²⁵

Respecto a ese tópico, resulta oportuno precisar que este órgano casacional en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales y además ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

En análogos términos, en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos del litigio.

Indudablemente, contrario a la queja proferida por la recurrente Melany Martínez Díaz, la Corte *a qua*, tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 5 de esta decisión, examinó los medios de apelación propuestos entonces por esta, haciendo su propio análisis sin evidencia de insuficiencia motivacional alguna, contrariamente contiene una vasta motivación en que la alzada al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba

25 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

en una apropiada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, donde se determinó con estricta observancia del debido proceso y reglas de sana crítica, que la actual recurrente incurrió en los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, uso de datos por acceso ilícito, acceso ilícito para beneficios a terceros y daño o alteración de datos, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); de ahí que, esta Sede Casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada está adecuada y suficientemente motivada; de allí que, el planteamiento formulado carezca de pertinencia, siendo procedente su desestimación.

En cuanto al recurso de casación de Suleika de la Cruz

Por su lado, la antedicha recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

En efecto, la recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Decimos esto porque en la especie, la hoy recurrente Suleika de la Cruz resulta ser una joven de 29 años de edad, bachiller, infractora primaria, con amplias posibilidades de acceder a programas que le permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad. Que, en la actualidad, la señora Suleika de la Cruz tiene probabilidad de reinserción son mínimas o nulas, se encuentran las cárceles del país sobrepobladas, además de que se trata de una infracción meramente de carácter pecuniario. Que como consecuencia de este proceso no se tomó en consideración su conducta posterior al hecho, ya que la señora Suleika de la Cruz siempre dio la cara desde el inicio de la investigación, que habiendo sido arrestada y privada de su libertad por un espacio de tres (03) meses y diez (10) días, y luego de ser variada su medida restrictiva de libertad nunca dio la espalda al proceso, sino que se mantuvo en su lugar de domicilio, haciendo su vida normal, tuvo la oportunidad de convertirse en madre en el mes de abril del 2024, que no tenía por qué esconderse frente a un hecho ocurrido

en el año 2021. A que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por la joven Suleika de la Cruz sin contestar de manera correcta al no emitir sus propias consideraciones respecto a la suspensión condicional de la pena solicitado por la defensa técnica, sino más bien procedió a transcribir, duplicar, realizando así una formula genérica lo que no reemplaza en ningún caso a la motivación, no cumpliendo así con lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal, así como el art. 69.10 de la Constitución de la República. (comparar página 17, párrafo 35, de la sentencia no. 501-2024-SSEN-00065 emitida por la Corte VS página 76, párrafo 12, de la sentencia no. 249-02-2023-S5SEN-00171, emitida por el tribunal de primer grado). en la respuesta dada por la corte de apelación se puede colegir que la misma restó valor a los demás criterios de determinación de la pena y como se puede ver, no se detuvo a observar y valorar que la hoy recurrente cumple también con los requisitos de los numerales 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena. Que la Corte en sus motivaciones debió establece su propio criterio respecto a que el joven Suleika de la Cruz es un infractor primario y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social procedió a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto la sanción impuesta servirá para reorientar su conducta olvidando que la pena ya no es más considerada como un fin en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos. Incluso, la idea de venganza, como se expresa respecto al pasado, es considerada un acto contrario a la razón. (Ferrajoli) La Corte de apelación debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que en dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo, en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.

Efectivamente, la depurada lectura del medio planteado por la recurrente Suleika de la Cruz pone de relieve que recrimina la decisión como notoriamente infundada, dado que la Corte *a qua* no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de la normativa procesal

penal, dado que la recurrente es una joven de veintinueve años, bachiller, infractora primaria, con amplias posibilidades reubicarse como ente productivo en la sociedad, posibilitando su reinserción, dio la cara desde el inicio de la investigación y se convirtió en madre en abril de 2024. Asegura que la alzada no contestó de manera correcta ni emitió propias consideraciones respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena que hizo, limitándose a transcribir y realizar una fórmula genérica que no reemplaza la debida motivación.

En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

31. Que, en cuanto al primer medio invocado en su recurso por la señora Suleika de la Cruz, la Corte ha verificado que se alegan errores en la valoración de las pruebas y falta de motivaciones adecuadas. Sin embargo, tras una exhaustiva revisión de la sentencia del tribunal a quo, se constata en los considerandos 10 al 50 una valoración minuciosa y detallada de todas las pruebas presentadas durante el proceso, abordando de manera precisa tanto las pruebas testimoniales, así como las pruebas documentales y periciales. Además, se evidencia en dichos considerandos una argumentación coherente y completa que sustenta la responsabilidad penal de la imputada, demostrando así la adecuada valoración de las pruebas por parte del tribunal. Asimismo, se hace énfasis en el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, donde se establece claramente que la carga de la prueba se cumplió de acuerdo con los estándares procesales. [...] 33. Es en ese sentido, que esta Corte entiende, que el motivo externado por la hoy recurrente no lleva razón de ser, ante la contundente motivación que realizó el tribunal a quo, lo que desacredita de manera contundente el argumento de falta de motivación y valoración de pruebas presentado en el recurso de apelación de la señora Suleika de la Cruz. 34. Respecto con el segundo medio planteado por la señora Suleika de la Cruz, referente a la desproporcionalidad de la pena impuesta, se cuestiona en el sentido de que no se explicaron cómo se tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena según el artículo 339 del Código Procesal Penal. No obstante, al examinar detenidamente la sentencia emitida por el tribunal a quo, específicamente en los considerandos 72 y 74, se evidencia una explicación exhaustiva y fundamentada sobre

los criterios que fueron considerados al momento de fijar la pena. [...]

38. Que, esta Corte, ha constatado de manera categórica e irrefutable que la sentencia de marras en los precitados considerandos estableció claramente que la pena impuesta fue determinada con base en los parámetros legales pertinentes, los cuales incluyen el grado de participación de las imputadas en los hechos delictivos, el impacto futuro de la condena en su rehabilitación, así como la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general. Esta argumentación sólida y detallada proporcionada por el tribunal a quo desestima contundentemente la alegación de desproporcionalidad en la imposición de la pena alegada por la hoy recurrente, demostrando que la misma se ajusta plenamente a los lineamientos establecidos por la ley. 39. Con base en lo expuesto, la Corte concluye de manera contundente que los argumentos presentados por la señora Suleika de la Cruz en su recurso carecen absolutamente de fundamento. La sentencia emitida por el tribunal a quo no solo realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas durante el proceso, sino que también fundamentó de manera exhaustiva y precisa la imposición de la pena. Esta conclusión se sustenta en una revisión minuciosa de la sentencia original, donde se evidencia que cada aspecto crucial del caso fue analizado con detenimiento, garantizando así el debido proceso y respetando en todo momento los derechos de la recurrente. Por consiguiente, la falta de sustento de los argumentos de la señora Suleika de la Cruz refuerza aún más la decisión de esta Corte de rechazar su recurso de apelación. 40. Esta Sala ha comprendido que el tribunal a quo explicó en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras, de modo que los argumentos contenidos en los motivos recursivos invocados por el recurrentes deben ser desestimados; puesto que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal de las procesadas.

De la minuciosa lectura del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena verifica esta Sala que el fundamento utilizado por la reclamante Suleika de la Cruz para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas

que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado²⁶, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso²⁷, se evidencia que la impugnante sólo formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento suplementario o subsidiario ante la eventual acogencia del recurso, la declaratoria de absolución y la disminución de la pena, que le fueran aplicados los artículos de esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a la corte de apelación en condiciones de soportar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado²⁸, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

En ese tenor, la recurrente exteriorizó en las conclusiones formalizadas en esta Sede,²⁹ la pretensión de la suspensión condicional a

-
- 26 En cuyo ordinal tercero de las conclusiones, solicitó de manera subsidiaria: y sin renunciar a la conclusión anterior tenga a bien la corte acoger nuestro segundo medio y por vía de consecuencias tenga a bien reducir la pena al mínimo establecido por la ley es decir a tres años y que tome en consideración que la recurrente es infractora primaria, le sean aplicado los artículos 341 y 41 del código procesal penal suspendiendo la ejecución de la pena en su totalidad.
- 27 Conforme el registro de audiencia núm. 501-2024-TACT-00297 del 4 de abril de 2024, en cuyas pretensiones indicó: Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores tenga a bien la Corte acoger nuestro segundo medio y por vía de consecuencia tenga a bien reducir la pena al mínimo establecido legalmente, es decir, de tres (03) años y que tome en consideración que la recurrente es infractora primaria y que le sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 de la Normativa Procesal Penal, es cuanto bajo reservas”.
- 28 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.
- 29 Al tenor: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien, acoger el medio planteado, y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502- 01-2023-SEEN-00077, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2023, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y luego de valorar de manera correcta y de forma magistral los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, ajustando el tiempo que estuvo la imputada en

su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

Se evidencia de lo transcrito, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

En continuidad, sobre este punto refutado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala³⁰ en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias

prisión, y procediendo a suspender el restante de la pena que le fue impuesta bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal.

30 Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por la imputada recurrente Suleika de la Cruz, este órgano de casación no avista a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por el *a quo*, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores, estafa, acceso ilícito para beneficios a terceros y robo de identidad, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación de la imputada en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, **máxime cuando la concesión u** otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia.

Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a Melany Martínez Díaz al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones. Mientras exime del pago a Suleika de la Cruz debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Así, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: Melany Martínez Díaz y Suleika de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Melany Martínez Díaz al pago de las costas del procedimiento. Mientras exime del pago de estas a Suleika de la Cruz, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1470

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Randy Eduardo Soto.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Ángel Darío Castillo Mejía.
Recurrido:	Rafael Jiménez Heredia.
Abogados:	José Bladimir Paulino Lima y Diana Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Eduardo Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3807027-6, con domicilio en la calle Aguacatico núm. 23,

sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Castillo Mejía, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2024, actuando en representación de Randy Eduardo Soto, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. José Bladimir Paulino Lima, juntamente con la Lcda. Diana Francisco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2024, actuando en representación de Rafael Jiménez Heredia, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Castillo Mejía, defensor público, en representación de Randy Eduardo Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2024, mediante el cual lo fundamenta, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01777 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II, 2, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

El 11 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policía, atribuyéndole la infracción a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima José Juanelgi Jiménez de Jesús (occiso).

El 2 de agosto de 2023, mediante resolución núm. 057-2023-SACO-00207, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Randy Eduardo Soto.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2023-SEN-00215, del 22 de noviembre de 2023, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara al imputado Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policía, de generales anotadas, CULPABLE de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo de noche, portando armas, cometido por más de dos personas, en perjuicio de José Juanelgi Jiménez de Jesús y porte ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, 2, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

SEGUNDO: *Exime al imputado Randy Eduardo Soto (A) Randy Mata Policía del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

TERCERO: *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.*

Aspecto Civil.

CUARTO: *Acoge la acción civil formalizada por el señor Rafael Jiménez Heredia, en su calidad de padre del hoy occiso José Juanelgi Jiménez de Jesús, por intermedio de su abogado constituido y apoderado; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.*

QUINTO: *Compensa las costas civiles, al no ser reclamadas por los accionantes.*

Disconforme con el aludido fallo, el imputado Randy Eduardo Soto incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SEEN-00044, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Dra. Nancy Francisca Reyes, sustentado en audiencia por el Licdo. Ángel Castillo, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policía; contra la Sentencia núm. 249-02-2023-SEEN-00215 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policía, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de abogados de la defensoría pública.* **CUARTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

El impugnante Randy Eduardo Soto propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

Motivo Único: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 24, 172 y 333 del CPP— al reiterar el yerro en la valoración probatoria y consecuentemente, en las normas jurídicas aplicadas (Artículo 426.3).*

En el desarrollo argumentativo del medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta de forma sintetizada, lo que se expresa a continuación:

En cuanto al primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Eduardo Soto, se le planteó a la Corte de Apelación la existencia de errónea valoración de las pruebas aportadas, conforme con lo establecido en el art. 2 y el art. [sic] del Código Procesal Penal, esto debido a que los elementos de pruebas aportados [sic] no se contrajeron con la lógica, la credibilidad y la coherencia que debe

haber entre las pruebas mismas. [...] Resulta, que la Corte de Apelación al momento de responder a este medio recursivo, precisa “[...]” No obstante a eso, la defensa técnica entiende que los juzgadores no actuaron de manera correcta al dejar de lado que le están traspasando el ilícito penal a nuestro representado toda vez que el testigo que depuso ante el tribunal, dicho sea de paso, también fue investigado por el homicidio por el cual han condenado a nuestro representado, que aunque quiera decir, que no tenía interés particular de que el imputado sea condenado, eso no es cierto; ya que fue la manera más certera señalar a otro para que la policía lo descartara a él como sospechoso, y por ello pudo ser capaz de tergiversar los hechos, con la finalidad de que otra persona sea condenada. Que ha establecido la corte en respuesta a nuestro segundo medio, que examinó las ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio de la manera siguiente: “[...]” En lo concerniente a ese aspecto, se ha condenado a nuestro representado por violentar los art. 2, 265, 266 379 y 385 del Código Procesal Penal, aun cuando no se cumplen los elementos que deben acompañar a este, se ha dicho que participaron varias personas, entre ellas el imputado, pero como hemos dicho nuestro representado no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, no hay un solo elemento de prueba que lo relacione con los demás supuestos imputados y que el mismo ha sido juzgado y condenado solo, es decir, no se le ha podido aplicar los artículos más arriba señalado. Que en lo relativo a tentativa de robo agravado, recordemos que ha sido un solo testigo, que no se ha aportado ningún tipo de prueba con el cual se pueda determinar, alguna fotografía, donde la víctima en ese momento portara el objeto, o sea, que no se pudieron comprobar los objetos del supuesto robo, estableciendo las juzgadoras que el robo no se materializó por la supuesta intervención de un sereno de un lugar donde se cuidaban vehículo, el cual solo se limitó a decir que prestó ayuda para levantar a la víctima, no estableciendo si estaba armado, por lo que resulta evidente y lógico que una persona que vigila un lugar, ni con un cuchillo, haya impedido que supuestamente 3 personas van a dejar un botín por el cual han arriesgado su vida, ya que si la víctima o el testigo le hubiesen disparado, los muertos podrían haber sido ellos. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de minimizar y no valorar en su justa dimensión el contenido de lo denunciado en el medio recursivo

la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y, por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Como la Alzada puede verificar del análisis hecho por la Corte de Apelación a este medio recursivo, esta ni siquiera justiprecia en su justa dimensión y complitud los planteamientos para decidir y rechazar como lo hizo lo argüido por la defensa técnica. Como puede verificar esta honorable Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación se limita a transcribir meridianamente los argumentos del recurso sin siquiera analizar o resumir completamente lo planteado en el medio recursivo. También puede constatar esta Alzada, que la Corte de Apelación atropella en peor dimensión que el tribunal de Juicio en Falta de Motivación de la Sentencia y falta de estatuir, ya que no responde al igual que el tribunal de juicio lo planteado por el imputado, en el sentido de que este actúa en legítima defensa de sí mismo.

Se advierte en lo compendiado, que el recurrente asevera que el fallo impugnado deviene en manifiestamente infundado e inobserva varias normativas, en tanto la Corte *a qua* minimiza y no valora en su justa dimensión el medio recursivo propuesto ni examina completamente lo planteado, donde recriminaba la errónea valoración de las pruebas, pues el testigo aportado también fue investigado por el homicidio endilgado, que en este caso no se reúnen los elementos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, así como tampoco la tentativa de robo agravado; medio, que entiende, de haberse apreciado correctamente habría sido acogido y anulada la decisión apelada. Sostiene la jurisdicción de apelación, igual que el tribunal de juicio, incurre en falta de motivación y falta de estatuir.

En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se ciñen, en síntesis, en lo siguiente:

16. Respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la Corte examinó las declaraciones integrales ofrecidas por el deponente

principal Jonathan Encarnación Montero, testigo presencial, las cuales fueron valoradas por el tribunal sentenciador de la manera siguiente: tal "[...]". 17. Esta sala de apelaciones ha podido observar, que el tribunal de juicio respondió lo alegado por la defensa del imputado, respecto a la falta de credibilidad de los testigos a cargo, indicando lo siguiente: "Que, contrario a lo establecido por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas por los acusadores han sido claras y coherentes, ha presentado un testigo directo quien no ha incurrido en contradicciones y ha declarado que el imputado es uno de los autores de los hechos quienes disparan contra el vehículo, colocándolo en cada momento de sus declaraciones en tiempo y lugar, así como describiendo sus acciones, especificando que fue la persona quien se recostó de la puerta del vehículo. Sumado a ello, es importante destacar que esta identificación no ocurre el día del juicio, esta es una identificación que ocurre inmediatamente se suscitan los hechos que terminan con la muerte de José Juanelgi Jiménez de Jesús y si examinamos en todo su contexto ese reconocimiento previo y esa identificación previo que hace Jonathan Encarnación Montero del imputado, a quien dice conocer y haber visto incluso esa misma noche, es una circunstancia que incluso se recoge en el momento en que se hace el reconocimiento del imputado Randy Eduardo Soto". (Ver página 31 numeral 43 de la sentencia recurrida). 18. La verificación que ha efectuado esta jurisdicción de segundo grado de los cinco (5) testimonios ofrecidos, es que no se retiene contradicción ni confusión en los testigos, puesto que existe consonancia al establecer todo lo concerniente con lo sucedido, y que independientemente de que el día del evento trágico haya sido feriado o no, ha existido una completa coherencia en el aspecto de cómo sucedieron los hechos donde establecieron que el imputado junto a otros dos individuos se desmontaron de una jeepeta color gris con armas de fuego en manos para atracar al señor Jonathan Encarnación Montero y al hoy occiso José Juanelgi Jiménez de Jesús, propinándole varios disparos, impactándole uno de estos en la cabeza que le produjo la muerte, siendo enfático cada declarante bajo la fe del juramento, señalado el encausado como la persona que logró engancharse de la puerta trasera del lado del pasajero del vehículo conducido por el ahora fenecido y procede a disparar, según confirmó el testigo ocular. [...] 25. En adición, fueron incorporados otros elementos probatorios,

tales como: Acta de reconocimiento de personas por fotografía d/f 24/09/2021; Acta de entrega voluntaria de objetos d/f 01/10/2021; Acta de levantamiento de cadáver d/f 21/09/2021; Acta de inspección técnico policial núm. 495-2021 d/f 21/09/2021; Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. DRCA-CERT-07Í9-2023 d/f 30/03/2023; Acta de registro de personas d/f 06/02/2023; Informe de autopsia núm. SDO-A-0909-2021 d/f 21/09/2021; Certificación análisis forense núm. 3743-2018 d/f 04/10/2021; Informe técnico pericial de video d/f 20/07/2022; Un arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre 9 mm, serie C048926; Un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 34 Gen4, serie WZG805 con su cargador; Extracto de acta de nacimiento; Acta inextensa de defunción; concediéndoles el tribunal de fondo, el siguiente valor: [...] 26. El reconocimiento del imputado tuvo lugar por fotografías y ratificado en juicio por la contraparte [...] 30. La Corte comprobó que, el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con los restantes medios probatorios, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se transcribe a seguidas [...] 31. Esta instancia judicial de segundo grado ha podido constatar que el tribunal colegiado a quo, realizó una correcta valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, haciendo una correlación entre cada una de ellas y el valor probatorio que les confiere a las mismas para así poder fijar los hechos del caso, que pudieron demostrarlas imputaciones que les hicieron al imputado Randy Eduardo Soto. (Ver páginas desde la 07 hasta la 22 de la decisión recurrida).

En torno al primer aspecto del medio relativo a la crítica planteada sobre la errónea valoración de la prueba especialmente en torno a las declaraciones de los testigos, resulta pertinente la doctrina jurisprudencial mantenida inveteradamente por esta Sala³¹, la que ratifica, en la que se ha interpretado que, en términos de la función jurisdiccional

31 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta Sede Casacional ha fijado consistentemente el criterio³² que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.³³

Dentro de este contexto, del estudio de la pieza jurisdiccional impugnada, se comprueba, contrario a lo ahora denunciado por el recurrente, la jurisdicción de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una correcta valoración por parte del tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, testimonial, documental, pericial y material, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó eficaz para probar contra el procesado Randy Eduardo Soto los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y

32 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

33 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tentativa de robo agravado, por la nocturnidad, el uso armas y pluralidad de agentes, así como el porte ilegal de arma fuego; en ese sentido, la alzada en su examen ratificó de manera fundamentada que las declaraciones de los testigos fueron vertidas sin contradicción ni confusión, donde operó reconocimiento previo al juicio, suministrando el tribunal las razones del valor probatorio otorgado, resultando dicha prueba testimonial corroborada y concordante con los restantes medios probatorios, ubicando al actual recurrente, en las circunstancias de lugar, modo y tiempo en los hechos objeto de juzgamiento, permitiendo determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal; por consiguiente, carece de sustento lo alegado, siendo procedente su desestimación.

Con respecto al cuestionamiento del impugnante Randy Eduardo Soto de que la alzada incurre en un fallo infundado cuando afirma se probaron los ilícitos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, puesto que, a su juicio, las pruebas no demostraron dichas infracciones, teniendo como condición indispensable estén reunidos los elementos de cada tipo de manera efectiva.

Sobre los elementos constitutivos de las infracciones retenidas la alzada estipuló:

32. En serie, la Alzada constata que para el órgano judicial colegiado de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: La doctrina y jurisprudencia coinciden en identificar como elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores: a) La existencia de una asociación formada o un concierto establecido entre dos o más personas; b) Que esa asociación o concierto tenga por finalidad y objetivo preparar o cometer crímenes contra las personas; y c) La intención culpable. En atención a lo anterior, este órgano judicial ha podido verificar que la concurrencia de todos los elementos constitutivos de este tipo penal, configurándose la infracción señalada, en atención a que ha sido acreditado que en la consumación de este hecho intervinieron tres personas, entre las que se encontraba el hoy imputado Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policía, acreditándose el concierto de voluntades previo al hecho, con el fin de robar al señor Jonathan Encarnación Montero y al hoy occiso José Juanelgi Jiménez de

Jesús. En lo relativo a la tentativa del robo, conforme lo previsto en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, para caracterizarse la tentativa, es necesario que exista un principio de ejecución y que el infractor a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad; en el caso que nos ocupa ha quedado claramente probado la intención que tenía el imputado y sus acompañantes de robarle a los víctimas José Juanelgi Jiménez de Jesús y Jonathan Encarnación Montero, y partiendo del testimonio presentado por el testigo directo, todos los imputados indicaron que se trataba de un atraco, lo que significa que el resultado iba determinado a consumir el robo. Que esto no ocurrió debido a que el hoy occiso aceleró el vehículo en el que se trasportaban y choca más adelante en un local donde se encontraba un seguridad, siendo este el elemento independiente a la voluntad del imputado que evitó la consumación de hecho. 51. Al tenor de lo anterior, nos encontramos ante una tentativa de robo, agravado por las circunstancias establecidas en el artículo 385 de la normativa penal, al tratarse de un intento de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas visibles. Pese a ello estas juzgadoras a unanimidad entienden que la circunstancia de la muerte se encuentra recogida en el tipo penal de homicidio, y las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, refiere agresiones que hayan dejado signos de violencia. 52. En el presente caso, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del señor José Juanelgi Jiménez de Jesús, en los términos establecidos en el artículo 295 del Código Penal, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte del señor José Juanelgi Jiménez de Jesús; b) El elemento material, manifestado en el caso de la especie, por la acción del imputado, conjuntamente con sus acompañantes, al dispararle a los víctimas, logrando impactar a un e ellas y provocaron una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, quitándole la vida a José Juanelgi Jiménez de Jesús; c) Un elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna. 55. Del mismo modo, concurren en la especie

los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues el imputado al ser detenido y registrado le fue ocupada un arma de fuego tipo pistola, que no se encontraba registrada; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente que el imputado carece de permiso para portarla; y c) La intención criminal, manifiesto por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma". (Ver páginas 35 numeral 49; 36 primer párrafo, y numerales 50, 51, 52; 37 numeral 53 de la sentencia apelada). 33. Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se imputaron, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policia, hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso José Juanelgi Jiménez de Jesús, tentativa de robo en detrimento de las víctimas José Juanelgi Jiménez de Jesús y Jonathan Encamación Montero, y el porte y tenencia de arma de fuego ilegal; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 295 y 304,2,379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por ocupársele una pistola ilegal. 34. De dichos tipos penales, que fueron retenidos por el tribunal sentenciador al encartado Randy Eduardo Soto (a) Randy Mata Policia, la Corte puntualiza que el encausado consumó el hecho llevado a cabo producto de su accionar para la consecución del objetivo, constitutivos estos de las infracciones denunciadas y juzgadas.

Con respecto a lo recriminado se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que se define como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la

ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.³⁴

En continuidad en lo atinente al tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*³⁵ En consonancia a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores³⁶, para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen³⁷ **o crímenes contra las personas o contra las propiedades.**

Por otra parte, al abreviar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

34 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

35 Artículo 265 del Código Penal.

36 Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

37 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

Dentro de ese marco, la atribución de los tipos penales cuestionados descansó sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de todo resquicio de duda razonable, que el justiciable recurrente Randy Eduardo Soto junto a dos personas intentó robar a las víctimas, realizando varios disparos que le ocasionaron la muerte a José Juanelgi Jiménez de Jesús, en las condiciones especificadas en la decisión apelada; de ahí, que dicha actividad delictuosa requirió necesaria e irrefutablemente una preparación previa y un preacuerdo o concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal, asimismo, quedó demostrado iban determinados a consumir el robo, que no ocurrió debido a que el hoy occiso aceleró el vehículo en el que se trasportaban, chocando en un local donde se encontraba un seguridad, siendo este el elemento independiente a la voluntad del imputado que evitó la consumación de hecho; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quedaron debidamente configurados los elementos caracterizadores de ambos ilícitos, siendo debidamente escudriñada por la jurisdicción de apelación la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma fuego atribuidos y reprobables en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado del medio propuesto.

En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objetos de examen.

En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Randy Eduardo Soto, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas

Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy Eduardo Soto, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Randy Eduardo Soto del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1471

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	John Frederick Forbes.
Abogados:	Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Frederick Forbes, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065768-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 42, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSNL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Martínez Vargas, por sí y por el Lcdo. Mérido Martínez Vargas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2024, actuando en nombre y representación de John Frederick Forbes, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pablo Rosario, por sí y por los Lcdos. y Joaquín Guillermo Estrella, Mariela Santos Jiménez y Juliana Capellán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2024, actuando en representación de Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mérido Martínez Vargas, en representación de John Frederick Forbes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01824 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

El 3 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvis Rafael Guillermo de Jesús, atribuyéndole la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 461 del 1941, sobre Abuso de Confianza, en perjuicio de John Frederick Forbes.

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante resolución núm. 612-2029-SAAJ-00094 del 7 de junio de 2019, acogió totalmente la referida acusación, ordenando auto de apertura a juicio contra Elvis Rafael Guillermo de Jesús por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 461 del 1941, en perjuicio de John Frederick Forbes.

En fecha 9 de agosto de 2019, mediante auto núm. 397-2019-TFIJ-00046, la Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, Katia

Esther Nebot Rodríguez, declaró la incompetencia del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez para conocer del proceso seguido a cargo de Elvis Guillermo Beltrán Estévez y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por ser el tribunal competente.

Para la celebración del juicio de la especificada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 966-2023-SSEN-00003, el 19 de enero de 2023, que dispuso:

PRIMERO: *Se declara no culpable al señor Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, mayor de edad, titular de la cédula d identidad y electoral No. 402-2131755-1, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración No. 48, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia, Santiago Rodríguez, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, por resultar las pruebas insuficientes para demostrar sus responsabilidad penal en cuanto al hecho puesto a su cargo por las partes acusadoras, en aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio.*

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el acusador privado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00058, objeto del presente recurso de casación, el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente.

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de marzo del año 2023, por el señor John Frederick Forbes, canadiense, portador de la cédula de identidad número 402-2065768-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a través de sus Abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 034-00012401 y 034-0001741-8, respectivamente, contra la sentencia penal núm. 966-2023-SSEN-00003, de fecha 19 de enero del año 2023, dictada*

por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido al señor Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, prevenido de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de John Frederick Forbes, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso.

El recurrente John Frederick Forbes plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Respecto del primer medio de apelación denominado: la violación de las normas de la oralidad. inmediación v concentración del juicio. Violación a los artículos 315, 317 y 332 del Código Procesal Penal, por consiguiente, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Incurriendo la Corte a qua en validar una violación de formas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, así como falta de motivación respecto de los motivos expuesto en el segundo medio de apelación: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: inobservancia de las normas jurídicas consagradas en los artículos 172 v 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración conjunta e integral de las pruebas; y falta en la motivación de la sentencia.

En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, el acusador privado recurrente, aduce:

[...] 1.3. Con relación a dicho medio de impugnación, la Corte a qua agota casi todo el cuerpo de su sentencia en hacer una transcripción del recurso de apelación, así como del escrito de contestación del imputado y de las motivaciones de la sentencia de primer grado, lo que resulta ser insuficiente para fundamentar la decisión sobre el motivo de apelación de que se trata, respecto a la violación de normas de inmediación y concentración en que incurrió el tribunal de primer grado. [...] 1.6. Esta Corte de Casación podrá verificar que entre las causas previstas en el artículo 315 del CPP, esta suspensión sólo procede si el

imputado o alguna de las partes no puede continuar con su intervención en el debate, cosa que no ocurrió en el juicio de la especie, pues el imputado se encontraba presente desde el inicio de la audiencia, siendo el único que faltaba por manifestar si iba a declarar o guardar silencio, y no aconteció ninguna causa que le impidiera expresar su posición en ese momento. [...] 1.8. Como vemos, magistrados, se trata de otra circunstancia que fue objeto de los motivos expuestos ante la Corte a qua y que debió dar lugar a nulidad o revocación de la decisión de primer grado, pues el juicio fue objeto de suspensiones, incluso más allá del plazo procesal legalmente establecido, como ocurrió entre las audiencias del 1 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, como vemos vulnerando con creces el plazo de diez (10) días dispuesto por el artículo 315 para la suspensión y continuidad del juicio. [...] 1.11. En la especie, la Corte de apelación debió considerar que esa suspensión del día 13 de enero en el tribunal de primer grado no era necesaria y por tanto violatoria a las normas procesales en cuestión, pues solo quedaba pendiente dar la palabra al imputado para entonces pasar a la deliberación, y que, como si esto no fuera suficiente para viciar aún más la sentencia de juicio, cabe señalar que durante dicha suspensión entre los días 13 de enero y 19 de enero de 2023, el tribunal de primer grado procedió al conocimiento de nada menos que doce (12) procesos, quedando en estado de fallo cinco (5) de estos, todo conforme se hace constar en las respectivas certificaciones emitidas en fecha 2 de febrero de 2023, por la secretaría de dicho Tribunal. [...]

Del minucioso estudio del medio expuesto se extrae que el que-rellante recurrente alude que la sentencia deviene manifiestamente infundada respecto a su medio de apelación en que cuestionaba la vulneración de las reglas de la oralidad, intermediación y concentración del juicio, pues fue objeto de múltiples suspensiones en su conocimiento, incluso más allá del plazo legalmente establecido de diez días, infringiendo lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal. Asegura, que con su decisión, la alzada valida esta violación de formas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar este planteamiento del actual recurrente, estimó:

6.- Verifica esta Corte que en el primer medio de apelación el recurrente esgrime en su instancia recursiva violación a las normas de oralidad intermediación y concentración del juicio, argumentando en resumen que el juicio se suspendió por más de diez días, y que en fecha 13 de enero del 2023 se suspendió aparentando respetar el plazo de los diez días, pero obviando los principios de intermediación y concentración del juicio, porque dicho juicio se suspendió a la altura de que solo faltaba la última intervención del imputado y que además los jueces que estaban conociendo de la causa conocieron de otros procesos, con lo que, a juicio del recurrente se violaron los principios del juicio enunciados previamente. Verifica esta Corte al analizar la sentencia que se cuestiona, que ciertamente el juicio se inició en fecha 24 de octubre del 2022, siendo suspendido en varias oportunidades, a saber, 1ero. de noviembre del 2022, 15 de noviembre del 2022, 13 de enero del 2023, culminándose en fecha 19 de enero del año 2023, sin embargo, consta en la sentencia que se recurre que las partes estuvieron de acuerdo en la suspensión efectuada del 24 de octubre al 01 de noviembre del 2002; que en la suspensión ocurrida del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2022, se motivó que dicho plazo excedió los diez días que establece la ley, en virtud del principio de razonabilidad, por la causa de las vacaciones previamente aprobadas de dos de las Magistrada que estaban conociendo del juicio y la suspensión operada del 15 de diciembre del 2022 al 13 de enero del 2023, se debió a una situación de salud de la Magistrada que presidía el conocimiento del juicio, entendiéndose esta Corte que resultaba razonable la suspensión del juicio por esa causa hasta que la salud de la Magistrada se repusiera. Respecto al argumento del recurrente de que en la última suspensión aunque se respetó el plazo de los diez días, el principio de intermediación y concentración fueron vulnerados, porque se suspendió el juicio faltando solo la última intervención del imputado, establece esta Corte que no lleva razón el recurrente en dicho argumento, pues el hecho de que se haya suspendido el juicio en esa fase no implica en modo alguno la vulneración a los principios referidos, toda vez que dichos principios involucran, el primero, que el conocimiento directo de las pruebas y la incorporación de estas en presencia de todas las partes y, el segundo, que el debate (juicio) se conozca en un solo día, salvo las excepciones que establece la norma, cuestiones que en la especie se cumplieron.

Más en abundancia, verifica esta Corte que en la sentencia que se cuestiona en el apartado de cronología del proceso y donde se refieren las suspensiones y continuación del juicio, en las fechas en las que el juicio fue suspendido y reanudado ninguna de las partes refiere la solicitud de interrupción del juicio por haber superado el plazo de los diez días, de lo que se infiere, conforme la lógica y el sentido común, que las partes estuvieron conteste con las suspensiones que excedieron el plazo argüido por el recurrente. Así las cosas, entiende esta Alzada que se salvaguardaron los principios de derecho de defensa y razonabilidad en la especie. En cuanto a que los jueces que estaban conociendo de los procesos conocieron de otros procesos, esta causa en nada afecta la inmediación, concentración, oralidad de los juicios como alega la parte recurrente. Así las cosas, procede desestimar el primer medio de apelación por falta de fundamento.

Cabe destacar que el principio de concentración del juicio concreta la posibilidad de que los medios de prueba del proceso se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, de manera que adquieran mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. La concentración del debate logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.³⁸

Este órgano de casación ha interpretado que el principio de inmediación materializa que los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar³⁹. Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente que lo concerniente a la incorporación probatoria se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.⁴⁰

38 Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, página 693.

39 En la sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

40 Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

Concerniente al punto impugnado, coteja esta Sede Casacional armonizando con lo dirimido por la corte de apelación, que falla el reclamante en sus argumentaciones debido a que ante las suspensiones ante el tribunal de juicio se efectuaron conforme el contexto y circunstancias particulares⁴¹ en que se desarrolló el contradictorio, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, aceptar la tesis del recurrente implicaría desconocer el natural desenvolvimiento de la práctica judicial en que se suele estipular y conciliar entre los actores procesales las fijaciones de audiencia en el calendario, amén de como se dijo, se constata en las celebraciones cada una de las audiencias del debate en el tribunal de juicio⁴² el recurrente no hizo reparo a las aludidas suspensiones; evidentemente no puede aludirse la falencia de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos.

Así las cosas, sería un contrasentido entender estas actuaciones como violatorias de los aludidos principios, contrariamente se observaron los mismos, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, aún más cuando el promovente no logra demostrar en qué medida la situación denunciada afecta sus intereses procesales, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa, al indicar que no basta con verificar la existencia de defectos procesales para anular la sentencia, sino que debe confirmarse la existencia de un interés que justifique la nulidad; consecuentemente, se desestima el medio examinado por carecer de pertinencia.

Prosiguiendo con el examen del recurso, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación puntualiza sobre esa cuestión, *Sentencia manifiestamente infundada, así como falta de motivación respecto de los motivos expuesto en el segundo medio de apelación: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: inobservancia de las normas jurídicas consagradas en los*

41 De enfermedad, vacaciones programadas, conducencia testigos, avanzado de la hora, etc.

42 Recogidas en las páginas 10 a 16 de la sentencia de juicio núm. 966-2023-SEN-00003, el 19 de enero de 2023.

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración conjunta e integral de las pruebas; y falta en la motivación de la sentencia, al tenor siguiente:

[...] Es improcedente, por las sagradas funciones que ha de desempeñar, que la Corte de apelación se limite a hacer transcripciones de la misma sentencia atacada, lo que de por sí es una falta de motivación, en lugar de dar contestación motivada a los alegatos que le fueron planteados en el recurso de apelación que le apoderaba, lo cual constituye un motivo para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia ahora recurrida, en especial por una flagrante violación a la obligación de motivar las decisiones sobre la base de los argumentos que le fueron expuestos como medio de apelación, ya que con este proceder la Corte a qua no ha hecho absolutamente nada en relación a responder los medios expuestos en el recurso de apelación, pues copiar y pegar parte de las motivaciones de la sentencia de primer grado y decir que tribunal de juicio decidió correctamente, jamás puede considerarse una contestación a los medios planteados.- [...]2.5. Como podrá observar esta Corte de casación, en todo lo que pretende ser el contenido de valoración de las pruebas, en cada una el tribunal de primer grado se limitó a establecer que no les daba valor probatorio sin motivar o justificar tal valoración, lo que sobra decir constituye en sí mismo una falta de fundamentación de la decisión que conlleva su revocación. No obstante, queremos hacer algunas puntualizaciones para ilustrar como estas pruebas constituían los eslabones de una cadena que ata al imputado a la responsabilidad sobre los hechos que se le atribuyen [...].

De la detenida leída del medio formulado se retiene que el acusador privado recurrente arguye que la sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de contestación a las denunciadas erróneas determinación de los hechos y valoración de la prueba, pues la argumentación de corte, según concibe, sólo copia y pega parte de las motivaciones del tribunal de juicio, indicando que actuó correctamente cuando esa jurisdicción se limitó a establecer no daba valor probatorio a los medios presentados sin justificar tal apreciación y reflejar las reglas de la sana crítica a observar, pruebas con la que se ataba al procesado al ilícito de abuso de confianza.

En respuesta a lo alegado por el recurrente John Frederick Forbes, ante similares planteamientos la Corte *a qua* se refirió, de la manera en que se lee a continuación:

7.- Respecto al segundo motivo de apelación, dice el recurrente que hubo una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, inobservancia de una norma jurídica consagrada en los artículos 172 y 1333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración conjunta e integral de las pruebas y falta de motivación de las sentencias. Establece esta Corte que en la sentencia que se impugna se hace una descripción de las pruebas aportadas por las partes, de cargo y de descargo, posteriormente en el apartado de deliberación del caso, el tribunal A quo, hace una valoración individual de cada prueba estableciendo que prueba cada una, por qué le otorga valor probatorio a cada una y por qué no se lo otorga; luego procede a la valoración conjunta de las mismas, estableciendo en la página 62 de 65 lo siguiente: De la valoración conjunta de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, el tribunal establece que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la Parte Querellante constituida en Actor Civil, resultan insuficientes para demostrar la acusación endilgada al imputado, dado que las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales, admitidas en el juicio, las cuales fueron sometidas al contradictorio entre las partes, al ser valoradas en conjunto, no permiten al tribunal establecer que el imputado Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, desviara los fondos de Cash in Tans, como alega el ministerio público y la Parte Querellante constituida en Actor Civil, no probando así el abuso de confianza, tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, es decir, que no han demostrado con ninguna de sus pruebas, que el señor John Frederick Forbes entregara al imputado Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez la cantidad de un millón quinientos mil pesos (RDS1,500,000) y descuentos sesenta mil pesos (RDS 60,000.00) tal y como declaró ante el plenario el señor John Frederick Forbes y, si bien es cierto que fueron depositados por parte de Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez en varias ocasiones en la Cooperativa Sabaneta Novillo (COOPSANO), dinero a favor de John Frederick Forbes, no menos verdad es que en los bauches que se encuentran descritos en otro lugar de esta sentencia no se establece cual era el fin de dichos depósitos y al tribunal le está vedado interpretar en perjuicio del imputado. Que

de acuerdo a las pruebas presentadas al tribunal, no cabe dudas para las juzgadoras que entre los señores John Fredereck Forbes y Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, existió una relación comercial, lo que no ha sido objeto de contradicción entre las partes, no obstante las pruebas resultan insuficientes para establecer sin lugar a dudas que el imputado abuso de la confianza del querellante constituido en Actor Civil, pues no ha podido probar la entrega del dinero que alega entregó en manos del imputado, ni que el mismo desviara los fondos de Cash in Trans. Con las pruebas de la defensa se puede establecer que, entre el imputado y la John Frederick Forbes, existió la intención de hacer una sociedad comercial que no se formalizó por estos no estar de acuerdo con las condiciones para la misma, además de que Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez laboraba en Cash en Trans. Así las cosas, la presunción de inocencia se constituye en una regla del juicio, lo que significa que para declarar culpable de un delito al imputado es necesario que la prueba a cargo resulte suficiente para alcanzar sin lugar a dudas un determinado estándar probatorio, lo que le permita a las juzgadoras en este caso condenar al imputado, lo cual no es lo sucedido en la especie, por lo que la presunción de inocencia que cobija al imputado con las pruebas descritas y valoradas en otro lugar de esta sentencia, las que fueron sometidas al contradictorio entre las partes no han sido pruebas plenas y suficientes que comprometan su responsabilidad penal, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a su favor, acorde con el mandato contenido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. De la motivación así establecida considera esta Corte que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos derivados de una adecuada valoración de las pruebas, realizada conforme a la norma, por lo que no se observa la violación argüida por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas. Tal como fija el tribunal A quo, en la especie no existe prueba alguna del contrato existente entre las partes, Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, acusador en primer grado, recurrente en esta alzada y John Frederick Forbes, querellante y actor civil primigenio y recurrente en esta Corte, contrato que ha de existir o ser demostrada su existencia para que se configure el ilícito penal de abuso de confianza endilgado al acusado, hoy recurrido. Más en abundancia, esta alzada comparte plenamente el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, al juzgar: el abuso

de confianza no está caracterizado al no existir un mandato, un préstamo a uso o comodato, ni un depósito, alquiler o prenda que contenga la obligación de devolver la cosa. No. 25, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172. Y en la especie no se ha demostrado la existencia del contrato existente entre las partes. Así las cosas, procede desestimar los motivos referidos por la recurrente y en consecuencia rechazar el recurso incoado por no verificarse los vicios denunciados en la decisión recurrida, procediendo confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal.

En relación al planteamiento realizado por el acusador privado recurrente en el medio en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones que conocieron del caso, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁴³; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

Siguiendo en esa secuencia, resulta oportuno el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala⁴⁴, que ratifica

43 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

44 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en esta oportunidad, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la decisión impugnada, concerniente a la queja externada por el reclamante John Frederick Forbes sobre la errónea determinación de los hechos y valoración hecha a la prueba a fin de establecer la no caracterización del ilícito de abuso de confianza, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de instancia, no advierte en modo alguno la alegada errada evaluación de las pruebas, toda vez que de la lectura de dicha sentencia se evidencia un estudio minucioso del fallo apelado, donde comprobó discorde a lo alegado fueron valoradas individual e íntegramente las pruebas aportadas al proceso.

Así, la jurisdicción de apelación, al escudriñar el *íter* agotado por dicha jurisdicción, desde la descripción de las conductas imputadas al procesado Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez, la valoración de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que el *a quo* no actuó sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcado en lo estrictamente establecido en la normativa procesal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, en la que se descartó haya realizado hecho alguno que sea típico del ilícito penal de abuso de confianza endilgado, ante la falta de certeza de la existencia de un compromiso contractual más allá del depósito o de si existían obligaciones entre las partes a cumplirse posteriormente, tal y como se constata en el fallo atacado.

Sobre este último aspecto, cabe considerar, el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla.⁴⁵

Resulta oportuno remarcar que en los casos de abuso de confianza, los jueces del fondo tienen la obligación de determinar de forma precisa, cuál es la naturaleza del contrato que ha generado el tipo, es decir, el contrato transgredido, pues, las cosas —para configurar este hecho típico— deben ser entregadas por concepto de uno de los contratos que taxativamente enumera el Código Penal, esto es, mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.

De las consideraciones precedentes, contrastadas con los razonamientos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la absolución determinada; en ese tenor, se observa en su fundamentación el proporcionado y efectivo análisis realizado por esa sede al abordar la cuestión del acuerdo contractual o el contrato que diera lugar a la eventual caracterización del ilícito de abuso de confianza reprochado, examinando los razonamientos del tribunal de juicio, en cuya justificación se evidenció una adecuada ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, este era insuficiente para probar el ilícito atribuido al procesado Elvis Guillermo de Jesús Beltrán Estévez en los hechos reconstruidos, por lo cual descartaba la imputación sustentando apropiadamente su fallo; consecuentemente, la dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla legítima y fundamentada; de esta manera, la censura del impugnante John Frederick Forbes en el referido medio carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

Como colofón, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta corte de casación como por el Tribunal Constitucional, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone

45 Pérez Méndez, Artagnan. Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo II. Primera Edición. Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2010.

de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente John Frederick Forbes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por John Frederick Forbes, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago John Frederick Forbes de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1472

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Heriberto Espinosa y compartes.
Abogados:	Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0030564-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 11, al lado de la Bomba, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, imputado; Consorcio Remix, S. A., institución comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado;

y Mapfre BHD, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SRES-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2024, en representación de José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A., y Mapfre BHD, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01826 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el inventario de documentos depositado por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024, mediante la cual consigna: 1) Original del acto de desistimiento, y recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, realizado por Francisco Alberto Pérez Feliz, a través de su representante legal Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, notarizado el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, Notario Público de los del número del municipio de Azua. 2) Original del acto de desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, hecho por Francisco Alberto Pérez Feliz, a través de su representante legal Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, notarizado por el Dra. Thelma Polanco Santos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. 3) Copia del Cheque núm. 00121912, de fecha 09/10/2024, girado por el Banco BHD. 4) Copia del Cheque núm. 00122029, de fecha 17/10/2024, girado por el Banco BHD. 5) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Francisco Alberto Pérez Feliz. 6) Copia del poder de representación de fecha 20 del mes de julio 2021, notarizado el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, Notario Público de los del número del municipio de Azua.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

10 de febrero de 2015; 220, 302, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

En fecha 20 de enero de 2022, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, Lcda. Yoselin Pujols, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Heriberto Espinosa, imputándole la infracción de los artículos 220, 235 numeral 1, 300, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francisco Alberto Pérez Félix.

El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado José Heriberto Espinosa, mediante resolución núm. 088-2023-RES-00002, del 30 de marzo de 2023.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 084-2023-SEN-00461, el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En relación al Aspecto Penal del cual se conoció en la audiencia de juicio de fondo del proceso seguido a José Heriberto Espinosa, el tribunal lo declara culpable de violentar los artículos 220 y 303, 302 y 303-4 de la Ley núm. 63-17. Sobre Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional suspendida en los términos que dispone el artículo 341-1 y multa de 5 salarios mínimo del establecido para el sector público en la República Dominicana.* **SEGUNDO:** *Dispone que durante el periodo que*

equivale a la pena impuesta por este tribunal (es decir los 3 meses), el imputado está impedido de salir del País sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena del departamento de San Cristóbal, de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y asistir cada mes durante dicho periodo a presentarse a tomar una charla sobre prevención de accidente en el (INTRANT). **TERCERO:** Se condena al pago de las costas. Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil interpuesta por el señor Francisco Alberto Pérez Feliz, a través de su abogado Licdo Francis Amaurys Céspedes Méndez, en contra del imputado José Heriberto Espinosa y la razón social Consorcio Remix S. A., Tercero Civilmente Demandado en calidad de beneficiario de la póliza del seguro en que se amparaba el vehículo que ocasionó el accidente y de la compañía aseguradora MAPFRE por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley. **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha Constitución en Actor Civil, condena al imputado José Heriberto Espinosa, conjuntamente con la razón social identificada como tercero civilmente demandado en el presente proceso. Consorcio Remix S.A., beneficiario de la póliza del seguro en que se amparaba el vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos, {RD\$ 1,000,000.00) en favor y provecho del señor Francisco Alberto Pérez Feliz, en calidad de víctima constituida en querellante y actor civil, como justa reparación a los daños y perjuicio ocasionados en el accidente ocurrido. **SEXTO:** Declara común y oponible a la compañía de Seguros MAPFRE B.H.D. hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Heriberto Espinosa y al Tercero Civilmente demandado, razón social identificada como Consorcio Remix S. A., al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificación por secretaria a todas las partes del proceso.

disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SRES-00087,

objeto del presente recurso de casación, el 17 de abril de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado José Heriberto Espinosa, la entidad Consorcio Remix, S. A., y Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 084-2023-SS-SEN-00461, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Con antelación a la ponderación de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala considera oportuno pronunciarse sobre la solicitud depositada por la defensa técnica de los recurrentes ante esta sede.

En efecto, ante esta Sala fue depositado el 17 de diciembre de 2024, un inventario de documentos por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, mediante la cual consigna: 1) Original del acto de desistimiento, y recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, realizado por Francisco Alberto Pérez Feliz, a través de su representante legal Lcdo. Francis Amaury Céspedes Méndez, notariado el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, Notario Público de los del número del municipio de Azua. 2) Original del acto de desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, hecho por Francisco Alberto Pérez Feliz, a través de su representante legal Lcdo. Francis Amaury Céspedes Méndez notariado por el Dra. Thelma Polanco Santos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. 3) Copia del Cheque núm. 00121912, de fecha 09/10/2024, girado por el Banco BHD. 4) Copia

del Cheque núm. 00122029, de fecha 17/10/2024, girado por el Banco BHD. 5) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Francisco Alberto Pérez Feliz. 6) Copia del poder de representación de fecha 20 del mes de julio 2021, notariado el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, Notario Público de los del número del municipio de Azua.

En continuidad, los aludidos recurrentes en casación José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, por conducto de sus representantes legales en la audiencia celebrada para el debate del recurso de casación formulado, han refrendado el contenido de esos instrumentos, exteriorizando, en suma: "Único: Solicitamos el archivo del presente expediente, en virtud de lo que establece el artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal, y que el mismo sea archivado por falta de interés de los recurrentes".

A este respecto, el representante del Ministerio Público ripostó cualquier presupuesto enfocado por los recurrentes tendente a invalidar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia, dictaminando: "El Ministerio Público no tiene constancia de nada de eso, por lo que vamos a dictaminar de la manera siguiente: Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SRES-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2024, pues quedó probado fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos y con ello teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva".

Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecida la cronología precedente, esta Sede Casacional tiene bajo examen el recurso de casación, como se ha visto, en un asunto atinente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque los referidos recurrentes depositaron en audiencia un desistimiento y descargo de acciones

formalizado por Francisco Alberto Pérez Félix, el acuerdo transaccional arribado entre estos y la parte recurrida, dicha convención no incide en cuanto a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta Corte de Casación.⁴⁶

Tal como fue puntualizado en los fundamentos que anteceden, en ocasión de la presentación del desistimiento reiteradamente referido, las partes recurrente y recurrida, han conciliado y dirimido su conflicto, por lo cual solicitaron ordenar el archivo definitivo del expediente, pretensión improcedente, en tanto, como se estableció, se trata de un asunto de tramitación por acción penal pública, en que el imputado José Heriberto Espinosa fue condenado a tres meses de prisión correccional suspendida condicionalmente, al pago de una multa de cinco salarios mínimos, así como el pago de una indemnización a favor del recurrido, quien, como quedó determinado, a través del acuerdo intervenido fue desinteresado, desistiendo en torno a su acción; por tanto, los efectos de dicho arreglo estarán circunscritos estrictamente al aspecto civil de la sentencia impugnada; de esta manera, esta Sede Casacional, procede a acoger el mencionado convenio únicamente en el citado aspecto civil, puesto que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; así, ante la manifestación expresa de ambas partes, carece de objeto estatuir sobre el citado aspecto librando acta del acuerdo intervenido. Al mismo tiempo, se rechaza la solicitud de archivo definitivo del expediente, procediendo al examen del recurso de casación en lo atinente al aspecto penal del asunto.

La parte recurrente José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, plantean como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

46 [...]La acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable [...]. Entre otras, ver sentencias números 754 del 31 de julio de 2019, SCJ-SS-22-0425 del 29 de abril de 2022 y SCJ-SS-23-0550 del 31 de mayo de 2023, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Primer Medio: *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*
Segundo Medio: *Falta Motivos y de Base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

En el desarrollo argumentativo de los referidos medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, los aludidos recurrentes, afirman:

[...] Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y de! denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. [...]14. Que en cuanto a la indemnización en el aspecto civil, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), acordada a favor y provecho del querellante y actor civil, señor Francisco Alberto Pérez Feliz, la juez del tribunal a-quo, no precisa motivos de hechos y derecho para fundamentar decisión, violentando de esta forma nuevamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, resultando irracional, desproporcional y desnaturalizada la indemnización acordada. 15. En el numeral 26, de la página 13 de la sentencia impugnada, la juzgadora del tribunal a-quo, describe el certificado médico legal de fecha 21 del mes de octubre del año 2021, expedido por la Dra. Clara Fernández Veloz, única prueba aportada por el recurrido para demostrar que supuestamente recibió daños morales; el referido certificado

médico no presenta conclusión, es decir, fecha de curación situación ésta que no permite con certeza establecer si el monto indemnizado corresponde con las lesiones sufridas toda vez que el certificado médico que sirvió de base para indemnizar a la víctima no tiene fecha de curación de las heridas. [...] 24. Que en el presente caso, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, en ese orden de ideas, la decisión impugnada está afectada por déficit motivacional y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. [...] Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, no realizó una correcta aplicación de la ley. toda vez que en ese sentido no ofrece motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable. Es en ese sentido que, la indemnización fijada a favor del señor Francisco Alberto Pérez Feliz, por las supuestas lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, la misma resulta ser desproporcional e irracional, por lo que no se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, en virtud de que la Corte a qua no expuso las razones para fijar el monto exorbitante a favor de la víctima, además de que no expresa cuales son los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados. [...]. En la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se revela que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. [...] En el caso de la especie, no hubo prueba alguna que justifiquen la falta cometida por el recurrente señor José Heriberto Espinosa, solamente fue aportada el Acta de Tránsito, sin embargo, la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S.C.J. 6 de noviembre de 1997. B. J. 1044. Pág. 143).

Eso fue lo que sucedió en el caso de la especie, en ese sentido, los jueces de la Corte a-qua, no obstante habérsele indicado todas y cada una de las falencias que adolecía la sentencia de primer grado, procedió a confirmar la misma en todas sus partes sin dar motivos de hechos ni de derecho en sus motivaciones. De manera que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elemento de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar el tribunal a-quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal a-quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinto, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo.

Del depurado análisis de los medios enunciados se retiene que los recurrentes en el aspecto penal delimitado, disienten del fallo impugnado pues la jurisdicción de apelación no ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la condenación fijada en la sentencia apelada, en abierto desconocimiento de la normativa procesal penal; aseguran que la alzada confirma la decisión del tribunal de instancia que no dio sustento jurídico valedero ni hizo una correcta valoración probatoria; aducen que no hubo prueba alguna que justifique la falta retenida al recurrente José Heriberto Espinosa, siendo solo sustentada en simple afirmaciones de una parte que no puede ser tomada como prueba de ese hecho, declaraciones por demás interesadas y contradictorias.

En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

8. Que la Corte ha podido advertir, en continuidad del estudio y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, coherentes

y concordantes del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e intermediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y dando la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada, cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal antes descrita, por lo que al estar debidamente motivada resulta procedente rechazar también dichos alegatos del recurrente. [...] 10. Que frente a tales alegatos, en continuidad del examen de la sentencia y conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a-quo, y analizadas por la Corte, las cuales conducen a establecer que el encartado José Heriberto Espinosa actuó con imprudencia y negligencia al conducir de modo temerario al realizar un giro brusco sin tomar las precauciones debidas, lo que lo convierte, en consecuencia, en el responsable de la comisión del siniestro, habiendo comprobado la Alzada, que en el acta de tránsito levantada por la policía se certifica la ocurrencia del accidente, vehículos y partes involucradas, que el señor Erquin de León Heredia, testigo en la causa, establece, entre otras cosas: "Yo soy seguridad en la bomba Propagas, yo estoy aquí porque vi un accidente que ocurrió hace dos años, ese día yo estaba sentado y vi el accidente, ellos iban como para Sabana Yegua, el camión como que le cerró el paso y fue donde ocurrió el accidente, yo salí corriendo y lo saque del sifón y un amigo me ayudó y lo llevamos a la clínica Compostela, un vehículo se paró y nos auxilió; el motor iba en el paseo el camión no puso las direccionales para doblar; me parece que fue el mismo que conducía el camión, el impacto fue a mano derecha cuando el camión doblo para entrar, el impacto fue en la parte delantera, el camión doblo sin tomar las medidas de lugar, él cayo al canal"; decidiendo el tribunal de primer

grado, ante los hechos probados, declarar la culpabilidad del imputado en la especie, y conteste la Corte, puesto que ha quedado demostrado que la conducta asumida por el imputado al manejar con inobservancia de ley, de manera imprudente, descuidada y temeraria ha sido la causa generadora del accidente al colisionar con el otro vehículo tipo motocicleta, mientras éste último se dirigía por el área del paseo de la vía, resultando el señor Francisco Alberto Pérez Feliz con las lesiones que se consignan en el certificado médico legal aportado, por lo que, así las cosas, es evidente que el siniestro es provocado exclusivamente por el imputado. 11. Que de lo anterior se desprende, contrario a lo alegado por el recurrente, que en la sentencia sí se estableció, luego de la valoración del fardo probatorio, cual fue la conducta del imputado que influyó en la ocurrencia del accidente en que resultara lesionada la víctima en la especie, produciéndole las heridas que figuran en el certificado médico legal, al quedar probado en la jurisdicción de primer grado que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue que el señor José Heriberto Espinosa maniobró de forma temeraria e imprudente al hacer un giro sin percatarse que la víctima se encontraba detrás, cerrando de esta forma el paso a la víctima por lo que se impactó con el vehículo conducido por el imputado tal y como se puede concluir de manera lógica y razonable de las declaraciones del testigo Erquin de León Heredia; de tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado, entendiendo la Corte que la decisión si fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido; por lo que también se rechazan dichos alegatos del recurso.

En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de fundamentación valedera es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.⁴⁷

47 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

En similares términos se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

En atención a estas reflexiones, los fundamentos jurídicos compendiados en el fundamento jurídico 11 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado José Heriberto Espinosa, en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente de su vehículo al hacer un giro hacia la derecha sin percatarse que la víctima se encontraba detrás, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

Dicha constatación, palpablemente, refleja que no le cabe razón los recurrentes José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, cuando recriminan que la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, contrario arguyen los recurrentes, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en los medios examinados por carecer de fundamento.

Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes en que no se estableció la falta retenida es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas

cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala⁴⁸, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio⁴⁹, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es

48 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

49 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1324, marzo 2021, p. 3173.

una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

Con relación al aspecto de los medios propuestos, atinente a la recriminada errónea valoración probatoria, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el ilícito atribuido de conducción temeraria, al hacer un giro hacia la derecha sin percatarse que Francisco Alberto Pérez Félix se encontraba detrás al que cerró el paso, contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de carácter permanente; por lo que, contrario a lo aducido no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su impugnación, razón por lo

cual procede rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes José Heriberto Espinosa y Consorcio Remix, S. A., al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto, eximiéndolos del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversaria.

Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del depósito del desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones, descrito en el cuerpo de esta sentencia, en virtud del cual declara no ha lugar a estatuir en lo concerniente al aspecto civil del recurso de casación interpuesto por José Heriberto Espinosa, Consorcio Remix, S. A. y Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SRES-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso de casación de que se trata, contra el referido fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada en cuanto al aludido aspecto.

Tercero: Condena a los recurrentes José Heriberto Espinosa y Consorcio Remix, S. A., al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto; eximiéndolos del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversa.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1473

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Veje Pie.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Yaneury Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Veje Pie, nacional haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal s/n, sector Los Tres Pasos de Chacuey, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de diciembre de 2024, actuando en representación de Veje Pie, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 18 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensor público, en representación de Veje Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01830 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 303-4 del Código Penal; artículos 83, 85 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de armas municiones y materiales relacionados; y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 27 de abril de 2022, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Veje Pie, atribuyéndole la violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 303-4 del Código Penal; artículos 83, 85 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el control y regulación de armas municiones y materiales relacionados; y artículo 396 de la Ley Veje Pie 136-03, en perjuicio de Saint-Jusme Prospere (a) Zacarías Sellimex y Shoodelene Denostin (a) Yudelkis Denosil, en representación de la menor de edad de iniciales W. D. D. (occisa).

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Sánchez Ramírez acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, ordenando apertura a juicio contra Veje Pie, mediante resolución núm. 599-2022-SRES-00151 del 23 de agosto de 2022.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 963-2023-SSEN-00027, del 20 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara culpable al procesado Veje Pie, de ser autor de las infracciones, previstas y sancionadas por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano; artículos 83, 85 y 86 de la Ley No. 631-16, sobre el control y regulación de armas municiones y materiales relacionados; y artículo 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. D. D. representada por los señores Saint-Jusme Prospere (a) Zacarías Sellimex y Shoodelene Denostin (A) Yudelkis Denosil, en consecuencia lo condena a una pena de treinta (30) de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en el hecho imputado.* **SEGUNDO:** *Ordena la confiscación del colín de aproximadamente veinte (20) pulgada, con empuñadura engomada color negro.* **TERCERO:** *Exime al procesado Veje Pie, del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un Defensor Público.*

Inconforme con esta decisión el procesado Veje Pie interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00046 del 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Veje Pie, recluso en la cárcel pública, Palo Hincado, Cotuí, a través del Licdo. Yaneury Núñez, abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00027 de fecha 20/03/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* **SEGUNDO:** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por un abogado de la defensoría pública.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte*

de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

2. El impugnante Veje Pie plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Primer Medio Recursivo: *Sentencia manifiestamente infundada por Violación de la Ley por Errónea Aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 303.4 del Código Penal dominicano. (Artículo 426.3 C.P.P.).* **Segundo Medio Recursivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por Violación de la ley por Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.).* **Tercer Medio Recursivo:** *Sentencia Manifiestamente Infundada por violación a la Ley por Falta de Motivación (Art. 426, Numeral 3 Del CPP).*

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente expresa lo consignado a segundas:

[...] Con todas esas declaraciones se le estableció a la Corte a qua, que no se configuran los elementos constitutivos para conformar cada una de las infracciones de la calificación jurídica por la que fue condenado el recurrente Vergé pie, haciendo una errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 del Código Penal, para confirmar una condena de 30 años de prisión, haciendo la misma motivación, que el Tribunal de juicio para poder justificar la confirmación de dicha sentencia. [...] Todo esto medio de prueba lo ninguno pudo desvirtuar la teoría de la defensa técnica en base a que en ningún momento se pudo establecer que el recurrente cometiera los hechos, pero mucho menos que vieran al recurrente Vergé pie, hacerle ningún daño a la occisa W.D.D., todos son conjeturas que no llegan a ningún lado. A que sin embargo la Corte a-qua, decidió confirmar la sentencia condenatoria de 30 años de prisión, al recurrente Vergé pie, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 y del Código Penal. [...] Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazo el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la Vergé pie, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. [...].

4) Por otra parte, el recurrente en su tercer medio planteado, establece:

la Corte a quo no motivó en hecho y en derecho su decisión [...] no da la más mínima respuesta, solo se limita a transcribir la sentencia del tribunal de juicio, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. En cuanto al tercer medio le establecimos a la Corte a qua, falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, ya que dicho tribunal se olvidó del deber de motivar la sentencia y darle respuesta al recurrente Vergé Pie, lo mismo sucedió con la Corte a qua, observen la sentencia impugnada, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el recurrente. [...] En el caso objeto del presente recurso la Corte a qua al momento de confirmar la decisión a la hoy recurrente Vergé pie, no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente debe de cumplir con la pena de 30 años de prisión, sino que solo se limitó a confirmarla cumplida sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una confirmación de sentencia de esta naturaleza, no así de argumentos que la justifiquen, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal. Para confirmar una condena al señor Vergé Pie, la corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, deciden utilizar una fórmula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de lo planteado por el recurrente sobre la sentencia recurrida, porque entiende que es culpable y merece ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio le impuso. (sic)

5) Ciertamente, por estar estrechamente relacionados los argumentos expuestos en el primer y tercer medio de casación formulados y evitar reiteraciones innecesarias, se proceden a resolver de manera conjunta. En suma, el impugnante disiente del fallo impugnado indicando que al descartar la Corte *a qua* sus medios recursivos en que denunciaba la falta de motivación del tribunal de juicio que, a su entender, no estableció de manera precisa y concreta las razones por las que debía cumplir la pena de treinta años de prisión, pese a que no se pudo establecer cometiera los hechos y menos que vieran hacerle daño a la víctima W. D. D. Afirma que la Corte *a qua* desestimó con fórmulas genéricas su crítica de que no se configuran los elementos

constitutivos para conformar cada una de las infracciones de la calificación jurídica por la que fue condenado, haciendo una errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 del Código Penal y violentando lo que establece el principio 24 del Código Procesal Penal.

6) La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

8. En contestación a los reproches que el apelante le atribuye a la sentencia recurrida en el primer medio planteado, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que la soportan, es posible observar que para arribar a la conclusión de culpabilidad, los Jueces valoraron un espectro probatorio diverso, aportado por la acusación, entre estas hubo pruebas documentales, periciales, materiales, ilustrativas y testimoniales, estas últimas constituyeron las pruebas decisorias para destrabar el conflicto, pues si bien no fueron testigos directos, en tanto no vieron el momento mismo cuando el hoy imputado Veje Pie ultimó a la víctima menor de edad, sus declaraciones constituyeron indicios serios, precisos y concordantes, que al ser valorados de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas, pudieron destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. En este sentido, fueron escuchadas las declaraciones de ocho testigos, comenzando con audición de la madre de la menor occisa del caso, la nombrada Yudelkis Denosil, el tribunal resumió su declaración plasmando lo siguiente: "que Veje, mató su niña, con un colín le mochó la cabeza, en 17/12/2021, porque ella no quería hacer un chin (tener sexo) con él. Que ella lo dejó porque vivía fumando drogas, y que en ese momento ella vivía con Zacarías, declaró además que él (imputado) la estaba buscando para matarla, que ese día ella le dio cinco RD\$5.00 pesos a la niña, ella le preguntó a una de las niñas que donde estaba la otra niña la cual le dijo que Veja se la llevó para un monte y fue y se lo dijo a Zacarías, cuando fue a buscarla encontró la cabeza de la niña." Lo manifestado por el testigo fue valorado como creíble y coherente por parte de los jueces.

9. Ante el tribunal también depuso como testigo la nombrada Margarita Valdez Mota, de todo cuanto manifestó en el juicio, se resalta el hecho de haber visto a la menor víctima esa mañana del funesto hecho, cuando entró a su colmado acompañada de su hermana menor de edad, queriendo comprar una masita de pan y haber visto en la calle al hoy

imputado, esperando a la niña. La acusación aportó a esta testigo con el fin único de probar que esa mañana, el imputado se encontraba en el lugar escena del rapto de la niña. En el mismo orden por igual declaró la testigo Esperanza Gómez López, manifestando al ser escuchada durante la celebración del juicio, que la mañana del trágico hecho ella se encontraba en la casa de un sobrino, cuando observó al imputado pasar caminando por la calle con las víctimas, dejando más adelante a una de ellas, llevándose a la otra que resultó ser la víctima. Su declaración fue valorada como coherente y creíble, por haber contribuido al esclarecimiento de la verdad. También declaró durante el juicio el nombrado Fausto Álvarez Heredia, lo manifestado por este testigo no es relevante, en tanto nada aporta al esclarecimiento de la verdad. En el mismo orden también depuso como testigos el nombrado Luis Domingo Suarez, declarando lo siguiente: "que el imputado trabaja con él y le dijo que le iba a dar (a su ex-mujer madre de la víctima) por donde más le doliera que le aconsejó de que si la mujer no quería vivir con él, no tenía por qué matar a la niña ni a su esposo y que él le dijo que fuera a trabajar y le respondió que no voy a trabajar hoy, que este testigo ha sido preciso en la declaraciones sobre lo que sabe del hecho y no bastante al interrogatorio cruzado no mostró ningún otro interés que no fuera el de decir la verdad de lo que sabe. El tribunal juzgó su declaración como creíble y coherente en tanto dio detalles específicos y concretos sobre las intenciones del hoy imputado. En cuanto a los demás testigos que depusieron durante la celebración del juicio, es manifiesto que sus declaraciones nada aportaron al esclarecimiento del hecho, pues a lo sumo admitieron conocer los hechos y le atribuyeron al imputado su ejecución, pero entrar en mayores detalles. Lo transcrito en los párrafos anteriores, contrario a lo manifestado por la defensa del imputado Veje Pie, constituyen indicios serios y comprometedores de su responsabilidad penal, comenzando con la declaración de la madre de la víctima Yudelkis Denosil, quien le atribuyó al imputado profundos resentimientos hacia ella, por haber terminado su relación amorosa con él y haber reanudado su relación marital con su ex concubino y padre de sus hijos menores de edad, el nombrado Saint-Jusme Prospere (a) Zacarías Sellimex. Que el día del trágico hecho se había informado a través de la niña que esa mañana acompañaba a su hija menor de edad de 4 años de iniciales W. D. D. (occisa), que el hoy imputado se la había

llevado a su lugar de trabajo, donde la mató. Todos los demás testigos concuerdan que esa mañana vieron al imputado con la niña-víctima en dirección hacia su trabajo, lugar donde fue encontrada muerta. Por demás, el imputado le manifestó al testigo Luis Domínguez Suárez que se iba vengar de su exconcupina y que le haría un daño donde más le doliera, por lo que le aconsejó que si esa mujer no le quería que la dejara y se olvidara de ella. Los hechos así conocidos por el tribunal sentenciador permiten inferir que existían motivos o razones pasionales para creer que el imputado, al ser visto esa mañana del diecisiete (17) de diciembre de 2021, en la calle principal, sector la placeta de Chacuey, Prov. Sánchez Ramírez, procuraba en esencia hacerle un daño directo a la nombrada Yudelkis Denosil, tal y como ella ha sostenido, pero que al no dar con su paradero y ser una persona conocida por sus hijas, ya que era pareja de la madre de las menores, pudo llevarse la niña hasta el lugar donde trabajaba sin mayores dificultades, lugar donde la mató a machetazos y donde fue encontrado su cadáver. 10. Lo relatado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que si bien nadie vio al imputado Vejo Pie cometer el fáctico criminoso, por igual no hay dudas de que de su parte existían motivos pasionales para creer, fuera de toda duda razonable, que cometió los hechos endilgados en la acusación. Poseía resentimientos, celos y deseos de venganza por haber terminado su relación conyugal con su pareja Yudelkis Denosil, expresados a su compañero de trabajo, mismo que en su momento le aconsejó que olvidara tal situación pues ya que ella había decidido dar por terminada la relación. El imputado sin justificar una razón o motivo racional, esa mañana fue visto cuando se llevó consigo a la menor hoy víctima y fue encontrado su cadáver precisamente en el lugar donde él se hospedaba. Tales situaciones hacen inferir la existencia de indicios serios, concordantes y precisos le conectan con el crimen. 11. Los indicios han sido definidos como el conocimiento de un hecho conocido del cual podemos a su vez inferir la existencia de otro hecho desconocido, llamado presunción. Es la indicación o vestigio que dejó el malhechor: Son rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general todo hecho conocido o mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido. ¿cómo es que, mediante un hecho comprobado podemos llegar a conocer otro ignoramos y que ni ha sido percibido por nosotros, ni ha caído

bajo la percepción de un testigo que nos lo cuenta, ni ha sido consignado en un documento escrito alguno, ni nos ha sido revelado por su autor? Merced a una operación de la mente, como acabamos de adelantarlo merced a una inferencia, que para conseguir tal fin se apoya en las relaciones necesarias de la naturaleza de las cosas. Antonio Dellapiane, *La Nueva teoría de la prueba*, Bogotá, Edit. Temis, pág. 57. Quintero Ospina dice que el indicio es todo hecho (rastros, señal, huella o circunstancia) que debidamente demostrado y, por lo mismo, conocido, el que está ligado íntimamente (por un juicio de raciocinio) otro hecho desconocido, el que está ligado íntimamente al primero por relaciones antecedentes, concomitantes o subsiguientes. Tiberio Quintero Ospina, *Practica forense*, Bogotá, Ed. Wilches, Pág. 326. 12. Por hechos conocidos se sabe con plena certeza que el imputado Veje Pie había sido el concubino de la madre de la víctima, la nombrada Yudelkis Denosil; que esa relación había concluido a instancia de ella; que el imputado había expresado su malestar con su expareja por el término de su relación sentimental (pasión cegadora); que tal y como lo manifestó la madre de la víctima, la había estado forzando a que siguiera teniendo relaciones sexuales, pero ella se había negado; le manifestó a un compañero de trabajo que se vengaría de ella dándole donde más le doliera y finalmente se le vio cuando la mañana del trágico hecho llevaba consigo a la menor víctima del caso. Por inferencia lógica-racional todo indica o hace presumir que el imputado fue el responsable de los hechos conocidos, pues nadie volvió a ver a la niña esa mañana después que se la llevara hacia el lugar escena del crimen, tampoco ha justificado las razones por las cuales se llevó a la niña esa mañana y, la niña es encontrada por su madre muerta momentos después de llevársela el imputado. Todo en medio de los conocidos resentimientos pasionales que albergaba el imputado por haber concluido su relación de pareja con la madre de la víctima del caso, quien se había reconciliado con el padre de sus dos hijas. 13. A la luz de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y apreciando que la sentencia en mención cumple el cometido exigido por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación de una decisión jurisdiccional, por desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las

consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ver Sentencias TC/0009/134 y TC/0266/20135 y TC/0135/146.

7) Sobre este tópico es pertinente precisar que esta Sede Casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación⁵⁰, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8) Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 6 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Veje Pie, no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se pronunció sobre las denuncias formuladas en los medios de apelación que versaban sobre la no configuración en los hechos de las infracciones retenidas y la pena que le fue impuesta, estipulando la alzada una apropiada evaluación en las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, cumpliendo así su deber motivacional; de ahí que el rechazo del reparo en este aspecto del primer medio analizado, por carecer de fundamento.

9) En relación al cuestionamiento del recurrente en el primer medio en que riñe la suficiencia de las pruebas indirectas o indiciarias para determinar su condena, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento

50 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

Prosiguiendo esa senda resulta acertado el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala⁵¹, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

Así, resulta oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

51 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ese marco con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa al unísono, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *ius tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

En atención a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

De este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que los elementos probatorios indiciarios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, eran suficientes para establecer con certeza sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal el encartado Veje Pieen el asesinato de la menor de edad de 4 años W. D. D., en tanto dichos elementos reunían los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues poseía resentimientos, celos y deseos de venganza por haber terminado su relación conyugal con la madre de la menor, expresados a su compañero de trabajo, esa mañana fue visto cuando se llevó consigo a la menor hoy víctima y fue encontrado su cadáver precisamente en el lugar donde él se hospedaba, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones

de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados; todo lo cual conlleva la desestimación del argumento contenido en el medio que se analiza por infundado.

Continuando con el análisis del recurso de casación de Veje Pie, se observa que, el segundo motivo se basa en lo que se lee a continuación:

Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación la Ley por inobservancia de disposiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a que se le estableció a la Corte a qua, que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. [...] A que la Corte a qua debió valorar que el recurrente es una persona que tenía casi 32, además que es una persona joven llena de vida que puede reintegrarse a la sociedad en cual momento e instante, que los hechos no fueron claros y con la duda que existió en el proceso no debieron dar la pena máxima. [...] A que, en proceso seguido a Vergé pie, la Corte a-qua, en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este al momento de confirmar la pena de 30 años, es decir, que las Corte a qua, incurrió en inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] Que la Corte a qua no motivo en su decisión sobre lo planteado por el recurrente Vergé pie, en su recurso solo estuvo bajo el sentimiento de los hechos, antes de estar apegado al derecho, que es lo que, debe estar apegado los jueces, y lo pueden observar en el numeral 15, pág. 11 de la sentencia penal núm. 203-2024-SEN-00046, cuando estableció que "... por su forrea fría, ruin, abyecta y deshumana de actuar...", ellos solo vieron el hecho y no el derecho, por eso confirmar la condena a 30 años de prisión, cuando no se pudo probar la participación del recurrente sin explicar cómo llega a esa conclusión.[...] Es decir, nobles jueces, que la Corte a-qua rechazo el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa Vergé pie, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. [...].

El aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo de casación reclama la pena de treinta años de reclusión mayor que le fue impuesta es excesiva, ya que no se corresponde a los hechos probados en el juicio y no tomó en consideración es una persona que tiene treinta dos años, joven lleno de vida que puede reintegrarse a la sociedad en cualquier momento.

Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

14. En cuanto a la pena. Ha sido Jurisprudencia sostenida por nuestra Suprema Corte de Justicia que la imposición de la pena está dentro de ámbito de lo discrecional del juez (s) o tribunal que conoce el juicio y su impugnación se corresponde cuando aplica incorrectamente la normativa penal o cuando inobserva los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal. Por demás, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el art. 339 del código procesal penal son "parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2019. 15. En el caso ocurrente la aplicación de la pena de 30 años de reclusión mayor devino como consecuencia de la valoración de hechos conocidos que dejaban claramente establecido que hubo un designio premeditado y debidamente elaborado cuyos resultados consistían en llevarse a la hija mayor de su ex-concubina hasta el lugar donde ejecutaría la acción y para ello se valió de la confianza que le tenía la menor hoy víctima al haber sido expareja de la madre de la niña (occisa), por lo que su macabro plan lo ejecutó sin mayores contratiempos. Por su forma fría, ruin, abyecta y deshumana de actuar, movido por un siniestro placer de causar el mayor dolor a su ex-pareja sentimental, procedió a quitarle la vida a una niña de tan solo 4 años de edad. En las condiciones planteadas la pena impuesta cumple el cometido exigido en el art. 339 del código procesal penal y este alegato deviene en infundado y carente de base legal.

Con relación a lo impugnado es pertinente remarcar cada tipo penal determinado conlleva la sanción o pena correspondiente de acuerdo con el bien jurídico que se pretende proteger y el grado de lesividad o daño ocasionado a dicho bien. De esta manera la pena es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable⁵²; que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas las garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico.

Se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.⁵³

Siguiendo esa línea de pensamiento, este órgano de casación ha dilucidado, en múltiples oportunidades⁵⁴, en línea jurisprudencial consolidada⁵⁵ con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está

52 Ver sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 del 31 de mayo de 2023, pronunciada por esta Sala.

53 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SS-EN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

54 Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

55 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.⁵⁶

Dentro de este contexto, las ponderaciones precedentes, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, comprueban que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha jurisdicción justificó apropiadamente la ratificación de la condena de treinta años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias de los tipos penales definidos; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente Veje Pie y devino como consecuencia de su accionar de quitarle la vida a la hija de cuatro años de edad de su expareja sentimental; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el segundo del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones

56 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Veje Pie, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Veje Pie, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SS-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1474

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Medina Arnaud.
Abogados:	Júnior Alcántara y Clara Elizabeth Davis Penn.
Recurrido:	Johan Miguel Revi Pérez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Angélica Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Luis

Ramón Medina Arnaud, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275839-8, domiciliado y residente en la calle Sumer Wells, núm. 27, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2022), por el imputado Johan Miguel Reví Pérez, por intermedio de su abogada Angélica María Ramírez (defensora pública); contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00066, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Falla:* **Primero:** *Declara al ciudadano Johan Miguel Revi Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-4511982-7 (de acuerdo al auto de apertura a juicio), domiciliado y residente en la calle 8, núm. 52, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, con el teléfono núm. 829-841-8259 (Jeovanny Pérez Carrasco, madre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y el porte ilegal de armas blancas, esto en perjuicio de la víctima Luis Ramón Medina Arnaud, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de seis (6) años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo:* *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de los servicios de la defensoría pública. Tercero:* *Rechaza la variación de la medida de coerción pretendida por el Ministerio Público y la parte querellante por la misma carecer de objeto, toda vez que del examen de la glosa se comprueba que el juez de la preliminar mantuvo la decisión de prisión preventiva, que impuso la Corte de Apelación del Distrito nacional. Cuarto:* *En el aspecto civil condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la*

suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00.), a favor de la víctima, querellante y actor civil, a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento al haber sido asistida la víctima, querellante y actor civil por una togada del Servicios Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic). **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente a los fines de su competencia. **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes'. (Sic). **SEGUNDO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: '**Primero:** Declara al ciudadano Johan Miguel Revi Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-4511982-7 (de acuerdo al auto de apertura a juicio), domiciliado y residente en la calle 8, núm. 52, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, con el teléfono núm. 829-841-8259 (Jeovanny Pérez Carrasco, madre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de golpes y heridas, cometidos con premeditación y porte ilegal de arma blanca, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de tres (3) años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'. **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime al imputado Johan Miguel Revi Pérez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. **SEXTO:**

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2024-SEEN-00066 de fecha 9 de abril de 2024, declaró al imputado culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y el porte ilegal de armas y lo condenó a cumplir una pena de seis (6) años reclusión mayor. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00.), a favor de la víctima, querellante y actor civil, a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01816 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Júnior Alcántara, por sí y por la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Luis Ramón Medina Arnaud, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2024-SEEN-00129, de fecha 31 de julio*

de 2024 (Sic). Segundo: En cuanto al fondo, sea admitida en todas sus partes por las razones expuestas en el mismo. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, toda vez que están siendo representados por la defensoría pública y la representación legal de víctimas.

1.4.2. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Angélica Ramírez, defensores públicos, actuando en representación de Johan Miguel Revi Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso, toda vez que se fijó la audiencia de fondo. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el mismo por no cumplir con los requisitos contemplados en la norma y que se mantenga la decisión dictada por la Corte.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Medina Arnaud, querellante y actor civil, contra la sentencia impugnada núm. 501-2024- SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2024, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a quo soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En el caso, el recurrente alega como medio de su recurso, el que se lee a continuación:

Primer y único motivo: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y aplicación de la ley penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

[...] Si nos vamos a la normativa procesal penal y teoría del delito, donde se establecen las penas y que se toma en consideración para la pena. Tenemos el intento de homicidio, verificando que el imputado inicia una discusión, se va y regresa armado donde se puede encajar esta acción, antijurídica, si este a continuación regresa acompañado de otra persona armada y provisto de un vehículo para la huida donde se encaja esta otra acción, a que por otro lado el hecho ocurre en el año 2019 y se judicializa en el año 2023. Por otro lado parte acusadora así como la parte querellante en su discurso de clausura difirió de lo que pidieron diez (10) años que es lo que corresponde con gravedad del hecho [...]. Resulta que, si bien es cierto, que la vida es el bien jurídico más importante en nuestra norma sustantiva así como cualquier miembro del cuerpo que le sea lesionado, así como los tratados internacionales de los derechos humanos en el cual nuestro país signatario, no menos ciertos sería una condena de seis (6) años bajada a tres (3), que a la luz de la ley 164-1980, que versa sobre la libertad condicional, en su artículo 2 literal A, de la referida ley, es una pena de un año y medio (1 ½) años en ese sentido dicha pena es ilógica, infundada, toda vez que los jueces dan una pena inferior con relación al hecho grave cometido, por el imputado Johan Miguel Revi Pérez [...]. Los jueces incurren en una ilegalidad manifiesta toda vez que ellos refieren que es un hecho grave que la sanción debe ser proporcional al hecho ilícito cometido resulta ilógico que de seis años se baje a tres años, un hecho con una lesión permanente, donde se utilizó un arma con un fin de cegar una vida, es desproporcional al hecho, lo lógico sería la pena a de veinte

(10) que si se corresponde con la gravedad y proporcional del hecho cometido por el imputado Johan Miguel Revi Pérez [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó, en síntesis, que:

[...] Esta sala de la corte del escrutinio de la sentencia atacada y el plano fáctico de la acusación, ha entendido que si bien el ciudadano Johan Miguel Revi Pérez, fue declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca; del análisis concienzudo de los elementos de pruebas ha podido determinar que, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora pública, aunque estén revestidas de legalidad, no resultan suficientes, para probar jurídicamente que los hechos cometidos por el imputado, señor Johan Miguel Revi Pérez, se enmarquen dentro de las previsiones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que regula el tipo penal de tentativa de homicidio; toda vez que, uno de los elementos caracterizadores del delito, requiere la existencia la "intención de causar el resultado lesivo sobre el bien jurídico protegido, es decir, la intención de matar"; cuestión que no se verifica en la especie del escrutinio de los medios de pruebas y la forman en que se suscitaron los hechos [...]. Se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; sin embargo, en el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que no se corresponde con los hechos probados, y es que, si se observa el cuadro fáctico y las propias declaraciones de la víctima del proceso, se habla de un conflicto previo entre las partes, que desencadenó la agresión final a la víctima, sin

embargo, no quedó debidamente acreditado ante el tribunal del juicio la causa que imposibilitó que el imputado continuara su agresión a la víctima si su intención real hubiese sido quitarle la vida [...]. Que estamos en presencia de una única agresión (machetazo), la cual, sin dejar de reconocer la magnitud y gravedad de la misma, no evidencia la existencia del "animus necandi" o intención de matar por parte del encartado; puesto que, si bien, no hay duda de que con la actuación del imputado se provocó un daño o lesión considerable en perjuicio de la víctima; ante el tribunal a quo y no quedaron debidamente acreditadas las causas contingentes que le impidieron la consumación del crimen. No quedando a juicio de esta alzada configurada la tentativa del crimen, ante la ausencia de sus elementos constitutivos, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a quo calificó de manera errada los hechos cometidos, por lo que, al verificar parcialmente la existencia del vicio señalado por el recurrente, en cuanto a la "errónea aplicación de una norma jurídica" procede variar la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano [...]. Que la premeditación elemento necesario para configurar el tipo penal de que se trata, viene del verbo latino premeditare que significa pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla. Se dice que hay premeditación cuando el agente realiza un acto criminal que con anticipación había resuelto ejecutar. De esta definición se desprende que son elementos esenciales en ella: 1. Meditación anticipada, o sea, resolución de ejecutar un acto tomada con anterioridad a su ejecución. 2. Transcurso de tiempo entre la resolución y la acción; y, 3. Ejecución del delito [...]. Que en la especie de las declaraciones de los testigos y el plano fáctico al que se contrae la acusación es evidente, contrario fuese apreciado por el tribunal a quo, en la especie se configura el elemento de la premeditación, en la actuación del imputado, puesto las circunstancia en que acaecieron los hechos, permiten retener que las acciones del imputado fueron meditadas anticipándose al delito,

en adición a que se evidencia la existencia de actos preparatorios al haberse presentado un episodio de violencia previo, haberse retirado y regresado armado el imputado [...]. Que los hechos fijados por el tribunal a quo y que constan transcritos en el numeral 8 pagina 15 de la presente decisión, permiten a esta alzada calificar los hechos como violatorios a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican los golpes y heridas con premeditación y acechancia; se hace preciso indicar, que el tipo penal de que se trata se configura en la especie, puesto que el imputado y la víctima, previo a los hechos se habrían enfrascado en una discusión y agresión, cuestión que quedo debidamente acreditada ante el plenario de las declaraciones de los testigos; posteriormente, el imputado decidió marcharse del lugar y regresó acompañado de otra persona, portando el imputado un arma blanca, tipo machete y su acompañante un arma de fuego, la cual fue utilizada para neutralizar a la víctima del presente proceso y brindar la oportunidad al imputado de cometer la agresión en perjuicio de la víctima, de cuya actuación resultó la víctima, señor Luis Ramón Medina Arnaud (a) Moreno Boca, con herida traumática en mano izquierda, región palmar, siendo sometido a cirugía donde se le practicó desbridamiento y fijación de 2do., 3ero., 4to., y 5to., médica carpiano por amputación parcial de mano izquierda, conforme se recoge en Certificado Médico Legal núm. 1777, de fecha 8 del mes de julio del año 2019; actuación que se configura como golpes y heridas, cometidos con premeditación y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

De la detenida lectura del medio planteado se advierte que el recurrente difiere del fallo de la corte de apelación por los siguientes puntos: 1) si se observa la normativa procesal penal y la teoría del delito, donde se establecen las penas y qué se toma en consideración para esta, se configura el intento de homicidio, verificado en que el imputado inicia una discusión, se va y regresa armado, acompañado de otra persona también armada y provista de un vehículo para la huida; 2) la parte acusadora, así como la parte querellante en su discurso de clausura

solicitaron diez (10) años de prisión, que es lo que corresponde con gravedad del hecho; y 3) una condena de seis años reducida a tres a la luz de la Ley núm. 64-1980, que versa sobre la libertad condicional, en su artículo 2 literal a), el imputado obtendría una pena de un año y medio (1 ½) y que en ese sentido dicha pena es ilógica e infundada, todo lo cual a su entender se traduce en vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal.

Se observa que la alzada dio por establecido que el imputado Johan Miguel Revi Pérez, fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca; haciendo constar en su decisión que luego de un examen exhaustivo de los elementos de pruebas que conforman el proceso, tanto documentales como procesales pudo determinar que, aunque las mismas estén revestidas de legalidad no resultaban suficientes para probar jurídicamente, que los hechos cometidos por el imputado se enmarquen dentro de las previsiones de los artículos mencionados, esto así, porque uno de los elementos caracterizadores del delito de tentativa de homicidio, requiere la existencia de la "intención de causar el resultado lesivo sobre el bien jurídico protegido, es decir, la intención de matar"; cuestión que al entender de la Corte *a qua*, no se verifica.

En ese sentido la alzada consideró que se imponía destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que en el caso que nos ocupa, al imputado se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que no se corresponde con los hechos probados, pues si se observa el cuadro fáctico y las propias declaraciones de la víctima del proceso, se habla de un conflicto previo entre las partes que desencadenó la agresión final a la víctima, sin embargo, no quedó debidamente acreditado ante el tribunal del juicio la causa que

imposibilitó que el imputado continuara su agresión si su intención real hubiese sido quitarle la vida.

En ese sentido para la alzada no quedó configurada la tentativa del crimen ante la ausencia de sus elementos constitutivos, procediendo en consecuencia a variar la calificación jurídica de los hechos por la de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican los golpes y heridas con premeditación y acechanza, que fue lo que ocurrió en la especie.

En ese tenor, la lectura de la decisión recurrida nos muestra que la corte de apelación motivó tanto en hecho como en derecho la misma, haciendo un análisis detallado de las razones que la llevaron a variar la calificación jurídica dada en principio a los hechos, y concluyendo que el tipo penal probado y retenido contra el imputado era el de golpes y heridas con premeditación y porte ilegal de arma blanca. En el caso, la alzada también consignó que la pena para este tipo de delito es de tres (3) a diez (10) de privación de libertad y basándose en los criterios para la determinación de esta, que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, decidió fijarla en tres años de prisión; criterio con el que esta Sala se encuentra conteste, razón por la cual procede desestimar los alegatos del recurrente, por improcedentes y carentes de asidero jurídico.

En lo relativo al alegato de que en virtud de la Ley sobre Libertad Condicional, el imputado obtendría "una pena de un año y medio (1 ½)" y que en dicho sentido la pena es ilógica e infundada; es preciso indicar que ciertamente dicha ley establece que todo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá obtener su libertad condicional,⁵⁷ sin embargo, otorgarla es una facultad que tienen los jueces, no una obligación, es decir, que aun cuando un imputado haya cumplido la mitad de la pena, esto por sí mismo no garantiza que sea favorecido con dicho beneficio; razón por la cual los alegatos del recurrente sobre el particular carecen de apoyatura jurídica y deben ser desestimados.

A modo de conclusión, se ha de precisar, que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado

57 Ver Ley núm. 164-80, sobre libertad condicional

y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.⁵⁸

En tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia carente de la debida motivación como erróneamente denuncia el recurrente, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales señaladas en el título de su medio casacional, todo lo cual trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue defendido por un representante legal de los Derechos de la Víctima de la Procuraduría General de la República.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución

58 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Salas Reunidas de la SCJ.

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Medina Arnaud, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Luis Ramón Medina Arnaud del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1475

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón López Rodríguez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001131-4, con domicilio en la calle Capotillo, núm. 17, municipio Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 235-2019-SENL-000106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón López Rodríguez, a través de su abogado constituido Yonny Acosta Espinal; por las razones y motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia confirma con relación a este la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón López Rodríguez, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** Acoge la modificación de instancia querrela con constitución en actor civil interpuesta por lo querellantes, Elby de Jesús Medina, Manuel Emilio Rodríguez Medina, Rafael Nicolas Rodríguez Medina y Pedro María Rodríguez Medina, a través de su abogado Lcdo. Lary Ezequiel Castillo Peralta; por los motivos explicados precedentemente; y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Se acoge la demanda hecha por la señora Efigenia Medina de la Rosa, por resultar precedente, condenando al señor José Ramón López al pago de una indemnización de millón de pesos a favor de los señores Elby de Jesús Medina, Manuel Emilio Rodríguez Medina, Rafael Nicolas Rodríguez Medina y Pedro María Rodríguez Medina, por ser estos los continuadores jurídicos de la señora Efigenia Medina de la Rosa, por los motivos explicados precedentemente. [Sic]

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 55-2014 de fecha 1 de mayo de 2014, declaró al imputado culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, y lo condenó a cumplir una pena de 30 años reclusión mayor. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01831 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo

del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, actuando en representación de José Ramón López Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-000106, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso, ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia descrita, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, variando la calificación jurídica de 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por la de 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de asesinato, ni haber sido probada con pruebas certeras la premeditación que intuyó la corte, procediendo a imponer al recurrente como consecuencia de la variación de la calificación jurídica la pena de diez años de prisión, tomando en cuenta la edad del imputado. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado José Ramón López Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-000106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2019, debido a que los jueces de alzada contestaron de manera conjunta los medios propuestos, logrando evidenciar el correcto ejercicio valorativo por los jueces de instancia a las pruebas sometidas a su escrutinio, con lo cual se logró corroborar las imputaciones de hecho y derecho esgrimidas por el órgano acusador en contra del encartado. Aunado a lo anterior, en cuanto al incidente de declaración de extinción de la acción penal, resultó ser un hecho manifiesto ante la corte que el mismo carece de fundamento y base legal, en virtud de que, del estudio del proceso se comprobó que, si bien es cierto, el presente caso inició el 23 de marzo del 2012, no menos cierto es que la defensa técnica incidió en la mayoría de los aplazamientos que tuvieron lugar durante el proceso, por lo que, procede la confirmación de la decisión que se pretende impugnar, pues es justa y cónsona con los criterios de la debida motivación y fundamentos legales que rigen el proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional relativa al plazo razonable y a una disposición legal en cuanto a la extinción de la acción penal (art. 69.2 y 74.4 de la Constitución, así como el artículo 148 del Código procesal Penal).* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente*

*infundada por la errónea aplicación de una disposición legal (art. 336 del Código Procesal Penal). **Tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por cometer la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al momento de establecer el tipo penal configurado (art. 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

[...] el hecho de que un defensor técnico recuse no da motivo a que un proceso de deliberación de recusación durará tanto tiempo, además que la recusación no es una táctica dilatoria es un procedimiento legal que está contenido en la norma cuando una parte entienda utilizarlo, y quien retardo más ese proceso de recusación fue precisamente la Corte de Apelación de Montecristi, quien remitió a la Suprema Corte de Justicia la instancia justificativa de recusación interpuesta por el defensor técnico del recurrente en agosto del 2018, un año y un mes luego de presentada la recusación, y no es hasta la fecha 22/11/2018 mediante resolución núm. 5170/2018 que la Suprema Corte de Justicia devuelve la recusación a la corte diciendo “de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, ordena el envío del expediente de que se trata por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi para los fines procedente” [...]. Es evidente que la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado recurrente, ya para la fecha de la recusación (20/07/2017) se encontraba extinguido en caso de que esta segunda sala lo vea como un retardo de justicia como alego la corte, y lo que motivo la recusación fue precisamente la solicitud de extinción en fecha 20/07/2017 [...]. Por lo que a todas luces es evidente que la decisión de la corte es más como una excusa para negar la extinción y no una ponderación de aplicación de derecho, porque de haber interpretado sin prejuicios y en favor de la persona tutelar del derecho, en este caso del imputado, hubiera declarado la extinción, ya que para la fecha de la recusación el 20/07/2017 se encontraba extinguido el proceso, por lo que ni siquiera había que contar el proceso de dos años para conocer el fondo del recurso [...]. El artículo 336 del Código Procesal Penal dispone “la sentencia no puede tener por acreditados

otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado” [...]. En tal sentido, la corte de apelación cometió el mismo error del tribunal de juicio, en acreditar otros hechos diferente a los del Ministerio Público en su acusación y a la pretensión de pruebas que presentó en el juicio, esto así en el lugar donde ocurrió el hecho y en las circunstancia que sucedió, donde los jueces de juicio y la corte utilizaron la íntima convicción y no la aplicación del derecho a través de pruebas que pudieran robustecer su teoría [...]. El análisis que utiliza la corte y el tribunal de juicio es totalmente desnaturalizado conforme a la acusación del Ministerio Público, porque la teoría de la fiscalía a través de los testigos que declaran, dijeron que la casa olía mucho a sangre y que la hija Gaudy limpiaba tirando mucha agua, inclusive uno de los testigos dijo que había mancha de sangre en una pared, entonces no es posible que si el Ministerio Público a través de sus testigos quisiera establecer la circunstancia de hecho, el tribunal sin prueba certera emitió un razonamiento sólo utilizando la íntima convicción por la cantidad de sangre que había en el lugar donde encontraron a la víctima [...]. Como puede verificar esta segunda sala, la corte vuelve a utilizar la íntima convicción, ya que no es un hecho probado a través de pruebas de que el imputado llevara a la víctima a esa cañada viva y que este tuviera planificado matarla. Ni siquiera por indicios debía la corte establecer que existió premeditación, ya que según los testigos, en caso de que fuera cierto que hubiera matado a su esposa, siempre portaba un arma de fuego, es decir, que era todavía más difícil poder determinar que el imputado llevara a su esposa a una cañada para matarla, porque no era un hecho extraño el porte del arma y, que además, este salía en hora tempranas a trabajar. No solo con lo antes dicho ha interpretado erradamente por la corte, sino también, en establecer la corte de que se trató de premeditación por haber llevado a la víctima a un lugar inhabilitado y de difícil acceso, en primer lugar, aunque fuera una cañada no era de difícil acceso porque se podía ir por la casa de la víctima y que además no era arduo encontrarla, ya que el mismo día de desaparecida fue encontrada muerta, lo que evidentemente descartar la premeditación [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante iguales planteamientos del recurrente razonó, en síntesis, que:

[...] Antes de contestar el fondo del presente recurso de apelación por lógica procesal se impone contestar primero el incidente de declaración de extinción de la acción penal, solicitado por la defensa técnica del imputado; siendo esta alzada de criterio, que dicho pedimento carece de fundamento y de base legal; en virtud de que del estudio del proceso hemos podido comprobar que el presente caso inicio el 23 de marzo del año 2012, y que los aplazamiento que ocurrieron se debió a solicitud de la parte acusadora y de la defensa técnica del imputado; sin embargo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia al fondo el primero (1) de mayo del año del año dos catorce (2014), es decir, dentro del plazo del artículo 148 del CPP, ya que fue dictada en dos (2) años, un mes, y ocho días; y el imputado José Ramón López, interpuso recurso de apelación, en contra de la referida decisión en fecha 30 de mayo del año 2014, siendo oportuno destacar, que el retardo procesal que ha tenido el recurso que nos ocupa, se debió, a que la defensa técnica del imputado en audiencia celebrada el 20 de noviembre del año (2017), recusó a los jueces que componían la Corte de Apelación a la sazón; siendo remitida dicha recusación por la jueza presidenta de esta corte, a la Suprema Corte de Justicia, mediante oficio núm. 630. bis., dictando por la Suprema Corte, la resolución núm. 5170-218, de fecha 22 de noviembre del año 2018, por lo que se puede apreciar que la corte no podía continuar conociendo la instancia de apelación hasta que la Suprema Corte de Justicia, no se pronunciara respecto a la recusación hecha por el imputado, hoy recurrente; quedando de manifiesto que si el proceso en esta alzada se prolongó fue por causa de exclusiva de la parte imputada; razones por las cuales la extinción solicitada por la parte recurrente en contra del presente proceso, debe ser rechazada; sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión [...]. Cabe destacar, que al tribunal a quo, razonó de forma correcta cuando estableció en su sentencia "Que en cuanto a la teoría del suicidio de la víctima, el tribunal descarta la misma, pues la manera de la muerte, conforme lo establece la autopsia, es compatible con homicidio y más aún, queda eliminada dicha teoría en virtud de la cantidad de las heridas recibidas por la víctima, el lugar en la cual fueron inferidas y la naturaleza de sendas heridas, las cuales según se establece, también con el informe

de autopsia, son de naturaleza esencialmente mortal; en el mismo lugar del hallazgo del cadáver de la señora Luz María Rodríguez, se encontró un revolver marca Smith & Wesson negro, cañón largo, con numeración de serie C702462, determinada la numeración del arma en cuestión, con el análisis de comparación de balística, cuya tenencia y porte de arma descrita, según se estableció en el plenario sin lugar a dudas, era del imputado, José Ramón López Rodríguez, pues dicha arma fue autenticada por varios de los testigos, valorando el tribunal los testimonios de Ramón Antonio Hernández Santana, Fiscalizador, Rigoberto de Jesús López Rodríguez, hijo del imputado, y personas cercana del mismo; Jean Torres Fernández, empleado del imputado, José Ramón López, refiriendo Ramón Antonio Hernández Santana, que López imputado, usaba esa arma a lo público y que se la llegó a ver en varias ocasiones; Rigoberto de Jesús López Rodríguez, hijo del imputado, quien aseguró al plenario que el arma aparecida en la escena y la que portaba López era la misma, igual afirmación referida por el testigo Jean Marco Fernández, dijo que le veía el arma a López y que en una ocasión López lo puso a limpiar dicha arma que por eso la reconoce. Además, establece que José Ramón López Rodríguez, imputado, portaba dicha arma de manera ilegal, pues en el Ministerio de Interior y Policía dicha arma está registrada a nombre de otra persona distinta al señor López; razonamiento que a juicio de este tribunal cumple cabalmente con los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas aportadas fueron recogidas conforme a los mismos; cabe resaltar, que esta alzada además comparte el criterio de la jurisdicción a quo, cuando dijo en su sentencia: que el cadáver de la señora Luz María Rodríguez, fue encontrado por el señor Ignacio Ventura Cabreja (a) Bangé, refiriéndose el testigo que el cuerpo estaba boca abajo, en la orilla de la cañada, en charco de sangre y que solo se veía el sangrero. Estableciendo el tribunal que el lugar de la muerte de la señora fue donde ésta fue encontrada, toda vez, que conformen lo indican los conocimientos científicos, en el lugar de la muerte de una persona se derrama abundante sangre, cuando la muerte ocurre por heridas cortantes y, en la especie la víctima yacía en charco de sangre, conforme lo estableció el testigo, descartándose la teoría de que la señora le dieron muerte en la casa y la trasladaron al lugar que fue encontrada; por lo que esta alzada reitera nueva vez, conforme a los medios de pruebas

aportadas que el imputado es el único responsable de la muerte de la señora Luz María Rodríguez; quedando de manifiesto en la decisión recurrida que no existe ilogicidad y mucho menos contradicción como aduce el recurrente, por lo expuestos precedentemente; siendo de opinión que el recurrente no tiene razón cuando le solicitaron al tribunal a quo, que deje sin ningún valor probatorio los medios siguientes: a) Informe de autopsia núm. 121/2012, por tres situaciones: 1- Carecer dicho informe del exequátur de los médicos actuantes, 2- Por la hora de la muerte establecida y la incongruencia de los testigos y peritos deponente lo que hace ilegal para su valoración. Esto así, porque al igual que el tribunal a quo, entendemos que los médicos actuantes fueron nombrado por Inacif y revisado por el Instituto; entendiéndose que el presente caso, a cargo del imputado José Ramón López Rodríguez, se tipifican los tipos penales siguientes: homicidio voluntario con premeditación (asesinato) previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, conclusión arribada por el tribunal a quo, y que también esta alzada comparte dada la circunstancias del hecho, que la señora fue llevada viva al lugar en el cual fue encontrada muerta, conforme estableció dicho tribunal de los hechos probados establecidos anteriormente en esta decisión evidenciándose e designio de atentar contra su vida, pues fue trasladada a un lugar inhabitado cerca de su casa pero de difícil acceso y en el cual era arduo que se encontrara la misma [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente se queja de que la sentencia de la corte *a qua* es manifiestamente infundada, en razón de lo que resumimos a continuación: 1) por la interpretación errónea que hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al decir que no procede la declaratoria de extinción de la acción penal; 2) porque dicha corte de apelación comparte el mismo criterio del tribunal de juicio, violentando así la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, al establecer en sus decisiones situaciones que no se encuentran en la acusación y en dar por cierto hechos no acreditados con pruebas certeras; y 3) porque la corte *a qua* el mismo criterio del tribunal de juicio y confirma la condena de 30

años sobre la base del tipo penal de asesinato, cometiendo claramente violación a la ley.

4.2. Lo primero que debemos puntualizar es que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En esas líneas de ideas y en relación al primer aspecto planteado relativo a que la Corte *a qua* interpretó de manera errónea las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, al fallar en el sentido de que el mismo no aplicaba en el caso; de la atenta revisión del fallo impugnado conforme se advierte que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* expuso, entre otras cosas, que: [...] *en virtud de que del estudio del proceso hemos podido comprobar que el presente caso inicio el 23 de marzo del año 2012, y que los aplazamiento que ocurrieron se debió a solicitud de la parte acusadora y de la defensa técnica del imputado; sin embargo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia al fondo el primero (1) de mayo del año del año dos catorce (2014), es decir, dentro del plazo del artículo 148 del CPP, ya que fue dictada en dos (2) años, un mes, y ocho días; y el imputado José Ramón López, interpuso recurso de apelación, en contra de la referida decisión en fecha 30 de mayo del año 2014, siendo oportuno destacar, que el retardo procesal que ha tenido el recurso que nos ocupa, se debió, a que la defensa técnica del imputado en audiencia celebrada el 20 de noviembre del año (2017), recusó a los Jueces que componían la Corte de Apelación a la sazón; siendo remitida dicha recusación por la jueza presidenta de esta corte, a la Suprema Corte de Justicia, mediante oficio núm. 630. bis., dictando por la Suprema Corte, la resolución núm. 5170-218, de fecha 22 de noviembre del año 2018, por lo que se puede apreciar que la Corte no podía continuar*

*conociendo la instancia de apelación hasta que la Suprema Corte de Justicia, no se pronunciara respecto a la recusación hecha por el imputado, hoy recurrente; quedando de manifiesto que si el proceso en esta alzada se prolongó fue por causa de exclusiva de la parte imputada; razones por las cuales la extinción solicitada por la parte recurrente en contra del presente proceso, debe ser rechazada.*⁵⁹

4.4. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.⁶⁰

4.5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.6. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del

59 Sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-000106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2019

60 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 243, del 30 de marzo de 2021.

conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. En la especie, contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua*, previo a rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pudo comprobar que ciertamente el proceso había superado el plazo que dispone la normativa procesal penal en su artículo 148, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, tomando en consideración que la medida de coerción fue impuesta al recurrente el 23 de marzo de 2012; sin embargo, dicha alzada igualmente verificó de manera correcta las circunstancias en las que se desarrolló el proceso ahora analizado, haciendo un recuento adecuado de los diferentes estadios procesales, con lo cual se edificó para proceder a negar dicha solicitud, estableciendo que los aplazamientos que ocurrieron se debieron a recusaciones a jueces y solicitudes de aplazamiento tanto de la parte acusadora como de la defensa técnica del imputado, con lo cual considera esta Sala que se puso de manifiesto que fue realizada una valoración ecuaníme del discurrir del mismo, comprobándose que en el mismo resulta razonable, por lo que obró correctamente la corte al rechazar la solicitud de extinción penal, pues en el presente caso el tiempo máximo de duración del proceso no surte efecto bajo tales condiciones; por lo que, se desestima el aspecto analizado.

4.9. En un segundo aspecto, el recurrente arguye que la Corte *a qua* violentó la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, al establecer en su sentencia situaciones que no se encuentran en la acusación y en dar por cierto hechos no acreditados con pruebas certeras, manteniendo al recurrente José Ramón López Rodríguez a una condena de 30 años bajo suposiciones.

4.10. Sobre el particular y como corolario de lo anterior es que se expresa el mandato contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que traza el principio de correlación entre acusación y sentencia, de donde se destila claramente, de modo imperativo, que el legislador exige al tribunal que, para dictar una sentencia condenatoria contra la persona imputada, los hechos que se le atribuyen y por los que se les va a sancionar deben estar precisados (liberados de vaguedades e imprecisiones) y suficientemente circunstanciados en la acusación

(contextualizados en modo, tiempo, lugar, y otras particularidades).⁶¹ Por igual, deben consistir en acciones típicas, lo cual quedó claramente establecido en la acusación e igualmente en la imputación que se le hizo de los hechos que fueron puestos a su cargo, cuyos hechos, tal y como se ha dicho, fueron probados con certeza con los medios de prueba introducidos al debate; por lo tanto, el alegato que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.11. En su tercer y último aspecto del recurso, el impugnante alega que la corte de apelación comparte el mismo criterio del tribunal de juicio y confirma la condena de 30 años sobre la base del tipo penal de asesinato, cometiendo así una violación a la ley, ya que en el caso de la especie no existió prueba alguna que pudiera establecer que el imputado tuvo la idea criminal de dar muerte a su esposa.

4.12. En este punto, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.13. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.⁶² Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.14. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito*

61 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, dictada el 14 de noviembre de 2022 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pág. 421.

62 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*⁶³

4.15. A resumidas cuentas, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este Colegiado Casacional considera que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, el voto mayoritario de la alzada no ha errado al apreciar lo valorado por primer grado y al fallar como lo hizo en el sentido de que *[...esto así, porque al igual que el tribunal a-quo, entendemos que los médicos actuantes fueron nombrado por Inacif y revisado por el Instituto; entendiendo que el presente caso, a cargo del imputado José Ramón López Rodríguez, se tipifican los tipos penales siguientes: homicidio voluntario con premeditación (asesinato) previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, conclusión arribada por el tribunal a quo, y que también esta alzada comparte dada la circunstancias del hecho, que la señora fue llevada viva al lugar en el cual fue encontrada muerta, conforme estableció dicho tribunal de los hechos probados establecidos anteriormente en esta decisión evidenciándose e designio de atentar contra su vida, pues fue trasladada a un lugar inhabitado cerca de su casa pero de difícil acceso y en el cual era arduo que se encontrara la misma [...]*; de ahí que ante la comprobación de esta Sala actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue

63 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón López Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-000106 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Ramón López Rodríguez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1476

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Juan Mendoza Candelario.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Asia Altagracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Mendoza Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797321-4, con domicilio en la calle El Cachón, núm. 23, barrio La Antera, detrás de la Piscina Doble

L, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Víctor Juan Mendoza Candelario, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, y oralizado en audiencia por el Lcdo. Roberto C. Clemente, ambos defensores públicos, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SEEN-00082, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), leída de manera íntegra en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por tener motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues las juzgadoras del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada según elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Víctor Juan Mendoza Candelario, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SEEN-00082 de fecha 24 de abril de 2024, declaró al imputado Víctor Juan Mendoza Candelario culpable del crimen de robo agravado y porte ilegal de un arma blanca en perjuicio de Raulín Andújar Almonte, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01833 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Asia Altigracia Jiménez Tejada, defensores públicos, actuando en representación de Víctor Juan Mendoza Candelario, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-2024-SS-00102, de fecha 5 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión y suspender de manera parcial la pena de 5 años impuesta al ciudadano Víctor Juan Mendoza Candelario en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, esto es: 1 año preso y 4 años suspendidos, estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano Víctor Juan Mendoza Candelario, asistido por los servicios de un defensor público. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el*

recurso de casación interpuesto por el encartado Víctor Juan Mendoza Candelario, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de 5 años de reclusión mayor se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del encartado e impidiendo su redireccionamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

Primer motivo: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

[...] El tribunal impuso al imputado una pena de 5 años de prisión sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en los numerales 1, 5 y 7 del CPP. Parece ser que tanto al tribunal de primer grado como la corte a qua se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que la invocación de las características personales del imputado en una motivación no sufre la obligación que tiene el tribunal de tomar en cuenta y aplicar el contenido del artículo 339 de la norma procesal dominicana. La motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, así como también la pena imponer, que debe ser una consecuencia directa de la valoración de las pruebas. Entendemos que el actuar tanto del tribunal de primer grado como de la corte a qua en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado. No solo mencionarlo sino aplicarlo efectivamente, lo que no sucede en el caso de la especie. Que aunque le impuso una pena relativamente baja y dentro del marco legal, no suspendió la misma cuando el imputado cumplía con los requisitos que establece la norma artículo 341 de nuestra norma procesal penal [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo respecto de lo planteado por el recurrente, la corte de apelación reflexionó entre otras cosas, que:

[...] e) Que el tribunal a quo estableció en las páginas 15 y 16 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la sociedad en general. En ese mismo orden, verifica esta alzada que, el juez a quo señaló en la página 16 de la sentencia impugnada lo siguiente: "En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, y conforme a los criterios de determinación de la pena establecidos, imponer al imputado Víctor Juan Mendoza Candelarío, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, conforme a la escala prevista por el legislador". Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, el juez a quo no incurrió en falta de motivación en la sentencia en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena en lo que se refiere a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y posteriormente suspenderla, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Que, por demás, el a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado Víctor Juan Mendoza Candelarío, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado y porte ilegal de un arma blanca tipificado en los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, va de cinco a veinte años de reclusión mayor la primera, y la segunda entre tres a diez años de reclusión mayor; y la violación a la Ley núm. 631-16, oscila entre uno a dos años, y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público; y el tribunal a quo impuso una pena de 5 años de reclusión; además de que, al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, la comisión de un robo con uso de arma blanca y herir a la víctima durante la comisión del mismo; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es imperativo hacer las siguientes precisiones: a) es criterio constante de esta sala que, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) que son cuando el recurrente entienda que no existe una adecuada reinserción para el imputado con la condena de cinco (5) años de prisión, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, esta alzada entiende que la condena de cinco (5) años de prisión impuesta por los jueces a quo, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas que nos lleva a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica, y como consecuencia procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

El recurrente denuncia que el actuar, tanto del tribunal de primer grado como de la Corte *a qua* en cuanto a la motivación de la pena es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 de la norma procesal, toda vez, que a su juicio debe de motivar los criterios escogidos para imponer la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales

de cada imputado; no solo mencionarlos sino aplicarlos efectivamente, lo que no sucede en el caso; y que aunque es una pena relativamente baja y dentro del marco legal, no se le suspendió aun cuando cumplía con los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

En el caso de que se trata, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* para rechazar las pretensiones del recurrente estableció que contrario a lo afirmado por este, el tribunal de primer grado no incurrió en falta de motivación en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, en lo concerniente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la misma y posteriormente suspenderla, toda vez que, es bien sabido que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y estos no son limitativos en su contenido, no estando el tribunal obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena y que por demás, el *a quo* se manejó dentro de un rango favorable al imputado Víctor Juan Mendoza Candelario, es decir, dentro de la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado y porte ilegal de un arma blanca.

Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena, son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función, las pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;⁶⁴ todo lo cual nos lleva a desestimar las quejas del recurrente sobre el particular por ser estas improcedentes.

Por otro lado, es importante recordar que según las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los*

64 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0039 emitida el 3 de enero de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Del texto que acaba de transcribirse se puede deducir que, de manera simple, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que el criterio de la Corte *a qua* respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es que aun cuando el recurrente entiende que no existe una adecuada reinserción para él con la condena de cinco (5) años de prisión, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos y que a su juicio dicha condena cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas que la llevaron a rechazar la solicitud de que se trata.

Conforme a lo anterior y contrario a lo establecido por el impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Víctor Juan Mendoza Candelario, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta

aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, de ahí que proceda desestimar el medio planteado.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Mendoza Candelario contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Víctor Juan Mendoza Candelario del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1477

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Luis Martínez Núñez y Misael Argenis Cuevas.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández, Leiby María Ramírez Evangelista y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Cristian Teresa Cruz Gil y Francisca Hernández Reyes.
Abogados:	Rubén Darío Núñez García, Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, Ámbar Patricia Sánchez y José Miguel Núñez Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Luis Martínez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la casa núm. 16, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2) Misael Argenis Cuevas o Misael Algenis Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0087664-8, domiciliado en la casa núm. 16, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Fortaleza Palo Hincado, Cotuí, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Misael Argenis Cuevas (a) Zapotico, a través del Lcdo. Yaneury Núñez, defensor público del distrito judicial de Sánchez Ramírez; y el segundo por el imputado Jorge Luis Martínez Núñez (a) Paba, a través de la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, ambos en contra de la sentencia número 963-2022-SEN-00079 de fecha 23/06/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. En fecha 8 de septiembre de 2023, las señoras Cristian Teresa Cruz Gil y Francisca Hernández Reyes, parte recurrida, depositaron ante la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación suscrito

por la Lcda. Ámbar Patricia Sánchez, el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, con relación al escrito de casación interpuesto por el imputado Misael Argenis Cuevas.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de octubre de 2024, previamente suspendida la fijada para el 8 de octubre de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01333, dictada por esta Sala el 3 de septiembre de 2024, la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por las Lcdas. Leiby María Ramírez Evangelista y Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Jorge Luis Martínez Núñez y Misael Argenis Cuevas o Misael Argenis Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 14 de marzo de 2024, en relación al ciudadano Jorge Luis Martínez Núñez; y 4 de agosto de 2023, en relación al ciudadano Misael Argenis Cuevas o Misael Argenis Cueva, por las razones indicadas en los referidos recursos, que las costas sean exentas, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00079 de fecha 20 de mes de marzo del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en virtud de los vicios comprobados en la decisión impugnada, y con base en las atribuciones que le confiere el artículo 427.2, del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00079, de fecha 20 del mes de marzo del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y proceda a declarar la absolución del imputado Jorge Luis Martínez Núñez, y, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, se proceda a suspender la pena impuesta al imputado Jorge Luis Martínez Núñez. En cuanto al recurso de casación de Misael Argenis Cuevas o Misael Argenis Cuevas: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SS-00079, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogién-dose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que correspon-de, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Misael Argenis Cuevas, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrentes del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes.

1.4. El Lcdo. Rubén Darío Núñez García, por sí y por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y los Lcdos. Ámbar Patricia Sánchez y José Miguel Núñez Colón, actuando en representación de Cristian Teresa Cruz Gil y Francisca Hernández Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acoja la sentencia que dio al traste a este recurso.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Martínez Núñez y Misael Argenis Cuevas o Misael Algenis Cuevas, imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSen-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de marzo de 2023, por ser la misma justa, ya que no se advierten vicios respecto a lo planteado por los recurrentes en sus acciones recursivas, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en la normativa procesal vigente, y en observancia a la Constitución de la República, en tanto que, el debido proceso, ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Jorge Luis Martínez Núñez invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no responde los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente arguye, lo siguiente:

[...] Que de haber realizado una correcta valoración conjunta, hubiese podido concluir que estas pruebas, además de que no se corroboran con otro medio de pruebas, no resultan ser verosímiles, ni coherentes, ni sinceras, ni claras, ni precisas; puesto que si observamos bien las declaraciones de cada uno de los testigos, resulta evidente la errónea valoración que realiza el Tribunal a quo, puesto que en primero lugar, ninguno de los testigos ofertados por la fiscalía en la acusación, declaró haber visto a las personas que cometieron el hecho, sino haber escuchado disparos, y haber visto una jeepeta; y son los testigos de los querellantes, quienes declaran haber visto a los imputados, sin embargo, al momento del tribunal cumplir con una valoración conjunta de las pruebas presentadas, se subsistan incoherencias, e ilogicidades, como es el caso, de que todos los testigos indican haber escuchado disparos, pero ninguno refiera haberse encontrado el uno al otro en el lugar de los hechos, o al menos, haber encontrado a los señores Remigio Hernández Reyes e Isaías Domínguez Cruz Gil, puesto que si ciertamente estos vieron salir a las personas que cometieron el hecho,

fueron los primeros en llegar al lugar, además de que estos testigos de la parte querellante se contradicen al indicar el señor Remigio Hernández, que vio salir a los imputados Misael Argenis Cuevas y Jorge Luis Martínez; mientras que Isaías Domínguez Cruz Gil, indica que a los que vio salir fue a los imputados Misael Argenis Cuevas y Anthony Erasmo Ortega, este último sacando al recurrente Jorge Luis Martínez, del lugar de los hechos, y contradiciendo las declaraciones del otro testigo. Todo lo antes expuesto, debió de servir de fundamento para que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, anulara la sentencia de primer grado y enviara este proceso a un nuevo juicio [...]. De igual modo, atacamos lo relacionado a la pena impuesta al imputado Jorge Luis Martínez, que fue condenado a una pena de 40 años de reclusión mayor, por el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, tomando dicho tribunal como base para tal condena, las disposiciones de la Ley núm. 631-16 [...]. La referida disposición evidencia que para que se imponga tal pena, es necesario que concurren dos tipos penales, que son el robo, y el homicidio voluntario; sin embargo, en el caso de la especie, no demuestra la culpabilidad del imputado Jorge Luis Martínez Núñez, pero no obstante esto, si partimos de que con la certificación de defunción, podría el órgano acusador, accionar en justicia por la muerte del occiso, y aclarando que no se demuestra la responsabilidad penal del imputado, pero tampoco se demuestra que haya existido un robo, pues ninguno de los testigo refiere haber visto a los imputados salir con ningún objeto propiedad del occiso del lugar de los hechos [...] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no se refiere a ninguno de los vicios invocados por el recurrente, incurriendo de este modo, en el mismo error judicial del tribunal de juicio, violentando de este modo, el principio de motivación.

2.3. El recurrente Missael Argenis Cuevas invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266. 379. 384. 385, 295 v 304, del Código Penal. (Artículo 426.3 C. P. P. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (artículo 426, numeral 3 del C. P. P.).*

2.4. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, limitándose hacer formula genéricas, sin dar respuesta al medio propuesto por el recurrente Misael Argenis Cuevas, y además ligando los medios propuestos por mi representado, dejando al recurrente con más duda que respuesta [...] Cuando le establecimos a la Corte a qua [...] que el proceso seguido al ciudadano Missael Argenis Cuevas, condenado a sufrir una pena de 20 años de prisión donde en ningún lado con las pruebas aportadas al juicio, se probó que los hechos fue cometido por el recurrente, como establecen los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano [...]. Con estos hechos debidamente fijados y probados, el tribunal debió procede a declarar la inocencia del recurrente Misael Algenis Cuevas, como fue emitido en favor del otro coimputado Anthony Erasmo Ortega, ya que las pruebas aportadas en ningún momento establecen de que el recurrente sea culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano. A que sin embargo la Corte a qua, no debió confirma al recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, la condena impuesta por el tribunal de juicio, la pena máxima al imputado Misael Algenis Cuevas, es decir, 20 años de privación de libertad, inobservando las pruebas depositadas y las circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al imputado Misael Algenis Cuevas. Los acontecimientos de los hechos que fueron inobservados por la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, antes de imponer la sanción y confirmar la decisión, donde la mismas se desprenden de las pruebas aportadas, ya que con las mismas no se configura el ilícito penal al cual fue condenado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que en caso en cuestión el tribunal de juicio, ahora la Corte a qua, no realiza una correcta subsunción de los hechos en la calificación jurídica correspondiente. A que sin embargo la Corte a qua, decidió confirmar al recurrente sin dar un respuesta sobre lo establecido por el recurrente en su recurso, donde

no se configuro la violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, es decir, confinar una condena 20 años de privación libertad, inobservando las pruebas depositadas y las circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al imputado Missael Argenis Cuevas y que hacen que dicha sanción refleje ser desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana.

2.5. En el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a quo, no motivo en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano Misael Algenis Cuevas, situación que se verifica en los numerales 8, 9 y 10, de las págs. 12, 13 y 14 de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. A que el recurrente Misael Algenis Cuevas, le estableció a la Corte a qua como primer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció a la Corte a qua, que con relación a la decisión hoy recurrida, las pruebas testimoniales, documentales, periciales, a la cual la corte a qua al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al recurrente Misael Algenis Cuevas olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena tan drástica de 20 años de prisión [...] ningunas de las pruebas testimoniales vieron al recurrente Missael Argenis Cuevas, cometer los hechos imputados, por lo que no entendemos como la Corte a qua, le da el mismo valor probatorio que el tribunal de juicio para justificar la confirmación de una condena de 20 años de prisión, como si no que no fuera un ser humano y lo más grande es que no le da respuesta de manera particular a los medios, quedando el recurrente con más duda que respuesta. Al valor estas pruebas descritas anteriormente la Corte a qua, comete un error al valorar, toda vez, que con estas pruebas no establece que el recurrente Missael Argenis Cuevas fue la persona que le diera muerte a José Antonio Rodríguez Hernández, para

ser condenado por asesinato y robo agravado. Para condenar al señor Misael Algenis Cuevas, la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de su decisión, porque entiende confirmar la sentencia de 20 años de prisión sin ninguna prueba demuestra su participación en los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[...] por ello, en primer lugar, habrán de ser analizados los argumentos contenidos en el recurso de apelación incoado por el imputado Misael Algenis Cuevas [...] con respecto a las críticas externadas por esta parte y, a la luz de lo vertido en la sentencia impugnada, la alzada considera que las mismas carecen de asidero suficiente capaz de hacer variar el resultado de la labor jurisdiccional del primer grado con respecto a este procesado. En lo atinente a los méritos del recurso de apelación y en sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que para los jueces del Tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado Misael Algenis Cuevas, en la trama criminal contenida en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de José Antonio Rodríguez Hernández (occiso), tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por Cristian Teresa Cruz Gil, Ana Yanet Reynoso Hernández, Juan Misael Cruz Gil, Wilson Augus, Benoit Eliakeir, Sgto. Luis Manuel Bonilla Paredes, Luis Manuel Bonilla Paredes, miembro de la policía nacional, Sgto. Mayor Mario Andrés Tavares, Remigio Hernández Reyes, Isaías Domínguez Cruz Gil, quienes precisaron la hora, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, quedando identificado plenamente al imputado Misael Algenis Cuevas, mientras que la defensa no aportó ningún tipo de prueba mediante la cual se refute lo criticado, pues de la sentencia misma se extrae que hubo un juicio en contra del imputado donde éste tuvo toda la oportunidad de

ejercer sus medios de defensa, tuvo una participación activa en el mismo y la sentencia muestra una concordancia efectiva del debido proceso, más aún cuando se puede observar en la misma sentencia que los jueces de origen procedieron de la forma que mandan los artículos 26, 166, 172 y 333 a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas para llegar a la conclusión que llegaron en el referente juicio, determinando la legalidad y certeza con relación a los hechos indilgados con respecto al encartado; asimismo se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas, en fiel cumplimiento al artículo 312 del Código Procesal Penal el cual expresamente manda que sean introducidas por sus lecturas y no necesitan otro requisito para su validez. Es importante significar que cuanto a la credibilidad y validez del testimonio de las víctimas en el proceso penal, resulta de jurisprudencia constante tanto de la Suprema Corte de Justicia como de esta jurisdicción de alzada que puede y debe ser ponderado debido a que es la propia normativa procesal penal que le otorga ese carácter requiriéndole incluso la formalidad del juramento, por lo que pueden servir sin óbice alguno para sustentar una sentencia condenatoria enervando la presunción de inocencia del procesado. Que la corte considera que las referidas pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, en los hechos en cuestión, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Misael Algenis Cuevas. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total

cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos; por consiguiente, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado. En segundo término, deberá analizarse el recurso interpuesto por el imputado Jorge Luis Martínez Núñez [...]. En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de los testigos ofertados por la acusación; elementos de pruebas que en conjunta valoración con las pruebas documentales, periciales y materiales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y sirvieron de base al juzgador para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado, declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado Jorge Luis Martínez Núñez fue debidamente adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 párrafo II y 67 Ley núm. 631-16, en perjuicio de José Antonio Rodríguez Hernández (occiso), Cristian Teresa Cruz Gil y Francisca Hernández Reyes, puesto que quedó demostrado ante el tribunal de instancia y fuera de toda duda razonable que el encartado Jorge Luis Martínez Núñez se asoció a otras personas para cometer robo, homicidio y porte ilegal de armas, en ese sentido los alegatos planteados en el primer y segundo medio de su recurso por carecer de fundamento se rechazan. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y a la crítica sobre la imposición de la pena de 40 años a su representado, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la pena impuesta al encartado de cuarenta (40) años, es la sanción establecida por el artículo 66 párrafo II de la Ley 631-16, el cual de manera textual dispone: "Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad"; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del Tribunal a quo hicieron

una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión; la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 párrafo II y 67 Ley núm. 631-16, la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que consecuentemente destruyó la presunción de inocencia que le revestía al inicio del proceso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados Jorge Luís Martínez Núñez y Misael Argenis Cuevas fueron condenados en el aspecto penal por el tribunal de primer grado a cuarenta (40) y veinte (20) años de reclusión mayor, respectivamente, tras ser declarados culpables, el primero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16; y el segundo por los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leónidas Antonia Rodríguez Suárez, Cristian Teresa Cruz Gil y Francisca Hernández Reyes; en el aspecto civil, condenados al pago cada uno de una indemnización de dos millones de

pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil Cristian Torres Cruz, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Del único medio de casación propuesto por el imputado Jorge Luís Martínez Núñez, se advierte que de forma similar a lo expresado en el primer y segundo medios de casación propuestos por el imputado Misael Argenis Cuevas, los recurrentes invocan entre sus medios argumentos similares, por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso.

4.3. En esos medios reunidos, los recurrentes coinciden en establecer que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación, ya que no responden motivos de apelación que le fueron planteados, especialmente en lo concerniente a la valoración de las pruebas, además de que las mismas no demuestran que estos se asociaron para cometer homicidio y robo agravado con el uso de un arma de fuego ilegal.

4.4. En ese orden, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.⁶⁵

4.5. De lo anterior, es conveniente resaltar, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos, procedió a valorar de manera conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido,

65 Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, material y pericial, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En el caso de que se trata, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de apelación contestó todos los aspectos planteados, y expresó, de manera coherente y precisa, las razones por las cuales falló de la manera en que lo hizo, y sus fundamentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, como era su obligación.

4.6. Sobre ese aspecto, esta Sala advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, bajo el predicamento de que esa jurisdicción determinó, luego de valorar las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del caso, que los imputados Misael A. Cuevas y Jorge L. Martínez penetraron a la residencia del señor José Antonio Rodríguez (occiso) y le dispararon, causándole herida a distancia intermedia con proyectil con arma de fuego en el hemitórax izquierdo sin salida, heridas estas que le provocaron la muerte, y luego fueron vistos por los testigos Remigio Hernández Reyes e Isaías Domínguez Cruz Gil, al momento de emprender la huida en una jeepeta color gris; que el tribunal de mérito arribó a su conclusión tras valorar las declaraciones dadas en el plenario por los testigos Cristian Teresa Cruz Gil, Ana Yanet Reynoso Hernández, Juan Misael Cruz Gil, Wilson Augus, Benoit Eliakeir, sargento Luis Manuel Bonilla Paredes, Luis Manuel Bonilla Paredes, miembro de la Policía Nacional, sargento mayor Mario Andrés Tavares, Remigio Hernández Reyes, Isaías Domínguez Cruz Gil, quienes individualizaron y vincularon de manera directa a los acusados Misael A. Cuevas y Jorge L. Martínez con los hechos puestos a su cargo, ubicándolos en el tiempo y espacio en que ocurrieron.

4.7. En cuanto al alegato de que no se pudo determinar que los imputados formaran parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes de homicidio y robo agravado, con el uso de un arma de fuego ilegal, esta Segunda Sala reitera el criterio de que: *para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que*

*se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores.*⁶⁶

4.8. De igual manera, ha establecido la Corte de Casación que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, dicha cuestión quedó plenamente justificada con los hechos establecidos por el juzgador, tras quedar demostrada la acción cometida por los acusados, pues los testigos de la acusación fueron coincidentes en afirmar que los recurrentes fueron las personas que penetraron a la residencia de Leónidas Antonia Rodríguez Suárez y sustrajeron distintas pertenencias, además de que penetraron en la residencia de José Antonio Rodríguez (occiso) y le dispararon con una arma de fuego, causándole la muerte, todo lo cual constituye los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, como establecieron los tribunales de primer y segundo grado.

4.9. Esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras comprobar que ese tribunal hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, con la cual quedó destruida la presunción de inocencia de los imputados, y además otorgó a los hechos la calificación jurídica correspondiente, pues los hechos evidenciaron que los imputados tuvieron una participación activa y concertada en la realización de los hechos en su contra, por los cuales fueron condenados, resultando la pena aplicada acorde a los hechos retenidos, y la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad; criterio que comparte esta Segunda Sala, por lo cual no es censurable que haya validado la sentencia, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

66 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00409, dictada el 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Conviene precisar a fin de resolver la crítica trazada sobre la errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, particularmente las declaraciones de los testigos, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala,⁶⁷ que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.11. Así, profundamente ligado con este extremo, esta Corte de Casación ha fijado consistentemente el criterio⁶⁸ que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.⁶⁹

67 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

68 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

69 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. Esta Segunda Sala constata, además, que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de ninguna violación de índole constitucional, ni percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de las partes recurrentes, por lo cual procede desestimar los medios propuestos y los recursos en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes de estas, pues están representados por abogados de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Luís Martínez Núñez y 2) Misael Argenis Cuevas o Misael Algenis Cuevas contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1478

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Antonio Cepeda Abreu y compartes.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez, Geiron Casanova y Allende J. Rosario T.
Recurrido:	Santiago García González.
Abogados:	Fraulín Pérez y Bernardo Bautista López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Antonio

Cepeda Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0071794-6, domiciliado y residente en la calle San Antonio, casa núm. 19, sector Prosperidad, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con R. N. C. núm. 1-01-00158-5, entidad aseguradora, con domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio procesal, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y 2) Pedro Antonio Cepeda Abreu, de generales anotadas; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, a través del licenciado Allende J. Rosario Tejada; el segundo, interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, a través de los licenciados Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez; en contra de la sentencia número 422-2023-SSEN-00006, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; en virtud de las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la víctima, querellante y actor civil, Santiago García González, a través de los licenciados Fraulín Pérez y Bernardo Bautista López, en contra de la sentencia número 422-2023-SSEN-00006, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la decisión el monto indemnizatorio otorgado a la víctima, para que en lo adelante figure el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones*

de pesos (\$2,000,000.00), a favor de Santiago García González, por ser esta una justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

TERCERO: *Condena al imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. CUARTO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0422-2023-SEEN-00006, de fecha 15 de febrero de 2023, declaró al imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión suspendida condicionalmente y al pago de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), a favor del señor Santiago García González, sentencia que fue declarada oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 27 de noviembre de 2023, los Lcdos. Fraulin Pérez y Bernardo Bautista López, en representación del querellante y actor Santiago García González, depositaron un escrito de objeción al recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Cepeda Abreu y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01402 del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Antonio Cepeda Abreu y compañía Dominicana de Seguros, S. A., y 2) Pedro Antonio Cepeda Abreu, y se fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de Pedro Antonio Cepeda Abreu y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger íntegramente las conclusiones contentivas de nuestro recurso de casación debidamente depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu y la entidad compañía Dominicana de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.203-2023-SS-00317, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, relativa al expediente núm. 0421-2020-EPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00317, dictada el 19 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el presente recurso casación y case la*

sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales están fundamentando la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso, y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSN-00317, dictada en fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 224, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación

de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: En el hipotético caso de que la corte de casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas revoque el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua condenó al imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, elevada y desproporcional por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Santiago García González, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces de fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y excluirlo, por falta de calidad para recibir la indemnización, toda vez que no probó ni demostró a través del acta de nacimiento que es el documento por excelencia para desmontar dicha filiación entre personas, según lo dispone el artículo 319 y siguientes del Código Civil dominicano, el vínculo de filiación entre padre e hijo y calidad padre biológico y legítimo de la víctima fallecida Claribel García Rodríguez, cuya acta de nacimiento para probar dicha calidad de padre, tener derecho a ser indemnizado por el daño moral ocasionado por la pérdida por su supuesta hija no fue acreditada ni enviada en auto de apertura a juicio contenido en la resolución penal núm. 0421-2022-SAAJ-00009, de fecha 7 del mes de abril del año 2022, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que describe y enumera las pruebas para ser discutidas y valoradas en juicio de fondo, y solo figura el extracto de acta de defunción, la cual no prueba vínculo

sanguíneo de filiación porque solo prueba la identidad de la persona fallecida, la fecha del fallecimiento, el lugar y la causa de la muerte, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 0422-2023-SS-00006, de fecha 15 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, confirmada en este aspecto por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas común y ejecutable adoptadas erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en ese aspecto la sentencia recurrida en apelación y suprimir las terminologías común y ejecutable, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas

en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, señor Santiago García González, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por el Lcdo. Allende J. Rosario T., actuando en representación de Pedro Antonio Cepeda Abreu, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que declaréis con lugar el presente recurso d casación interpuesto por el ciudadano Pedro Antonio Cepeda Abreu, por intermedio de su representante legal Lcdo. Allende J. Rosario T., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSen-00317, del 19 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, y haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal que dictó la sentencia de primer grado, todo de conformidad con las argumentaciones jurídicas, legales y constitucionales expuestas en el cuerpo del presente recurso, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante el tribunal que dictó la sentencia de primer grado, tal como establece el artículo 427 numeral 2, literal b). Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Allende J. Rosario T., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho del abogado concluyente. [Sic]*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el aspecto penal de los recursos de casación interpuestos por el señor Pedro Antonio Cepeda Abreu y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSen-00317, del 19 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los*

medios presentados, en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., por infundado, carente de base legal y por no cumplir con lo establecido en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.2. En el caso de que se trata, la alzada observa que los recurrentes cumplieron con las disposiciones relativas a la forma de interposición del recurso, plazo, fundamento, norma violada y no se aprecia transgresión en cuanto a las disposiciones referentes a la redacción y pronunciamiento de la decisión, siendo el mismo admitido por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; por lo cual, no procede la solicitud de inadmisibilidad planteada.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente Pedro Antonio Cepeda Abreu propone como medio, el siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Ley 76-02, modificada por la ley 10-15, fundamentos en los medios de pruebas aportados, su valoración y el resultado del caso, desnaturalización total y especialmente vulneración a los artículos 24,*

172 y 333 del C. P. P., "Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, incurrió en el vicio de falta de estatuir e insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que la sentencia núm. 203-2023-SS-00317, atacada mediante el presunto recurso de casación, surge producto del recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primer grado, mediante el cual denunciamos los vicios que contenía la sentencia de primer grado, y la corte única y exclusivamente se basa para justificar la sentencia plagada de vicios, establece la sentencia atacada en su página 12, numerales 11, 12, 13 en contestación a nuestro recurso de apelación establece esta Corte esta conteste con la respuesta dada por la juez a quo al medio invocado por la defensa, pues como resulta comprensible de mera existencia una certificación de un centro médico asistencial, que declara que el imputado fue atendido (no internado) horas después del accidente por un presunto pre-infarto, sin el aporte de otros estudios o exámenes lo avalen (electrocardiograma o cualquier otro estudio que lo indique), sin especificación alguno del médico que le atendió, y por demás es sabido que el accidente acontece aproximadamente a la una de la tarde, por lo cual bien pudo deberse a un sinfín de consecuencias después del trágico accidente. En el numeral 11 de la página 12, establece la corte que esta conteste con la respuesta dada por la juez a quo al medio invocado por la defensa [...]. Si fijamos en la motivación de la corte la misma entró en contradicción toda vez que desnaturalizó los hechos toda vez que estableció que la víctima se encontraba en la parte trasera de dicha motocicleta, y producto de esto los golpes le produjeron la muerte, desnaturalizando con este motivo los hechos y las pruebas presentadas en el caso de la especie, entrando en contradicción con sus argumentos y fallo, por este motivo debe ser casada la sentencia atacada. [...] si le damos lectura a la página 12 numeral 11, donde desnaturaliza los hechos y entra en contradicción, motivo por el cual debe ser ordenado un nuevo juicio por la sentencia atacada contener los vicios denunciados. A que la sentencia atacada en la página 18 en el primer párrafo, establece que al querellante y su presunta falta de calidad. Lo invocado en este sentido esta precluido, pues la normativa procesal penal establece escenarios

o estadios procesales en los que la partes pueden invocarlo. En el caso de la querrela y constitución civil hecha ante el ministerio público, una vez notificada, debieron hacerlo conforme los arts. 121, 122 y 269 del Código Procesal Penal, o alegarlo ante el juez de la audiencia preliminar a falta del cumplimiento de algunos requisitos en el cumplimiento de los artículos mencionados. No lleva razón la corte en ese sentido de que esta precluido dicho petitorio, toda vez que la calidad se demuestra con la prueba por excelencia que es el acta de nacimiento, y en el caso de la especie no se depositó acta de nacimiento que pueda probar la calidad de hija de Claribel García Rodríguez del señor Santiago García González, y dicho solicitud se interpuso en el recurso de apelación y la corte se destapa con esta motivación, ya que es un deber del juez verificar dicha calidad, y el tribunal tanto de primer grado, como segundo grado se hicieron la vista gorda con este punto, ya que hasta una persona que no sea abogado sabes que la calidad se demuestra con el extracto de nacimiento, y en el caso de la especie no hay acta de nacimiento que pueda probar la calidad [...]. Si fijaos bien honorables magistrados la corte se refirió única y exclusivamente a estos aspectos cuando los puntos principales denunciados mediante nuestro recurso la corte entra en falta de estatuir y violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69, ya que en nuestro recurso de apelación denunciarnos lo siguiente y la corte en ninguna parte de la sentencia se refiere a estos aspectos denunciados en nuestro segundo medio del recurso de apelación [...]. [Sic]

3.3. Los recurrentes Pedro Antonio Cepeda Abreu y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. proponen como medios, los siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamental, es del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que*

*justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad, mala aplicación de la ley y del derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado declaro común y ejecutable en una conjugación de terminologías ambiguas las cuales no están establecidas por la Ley 146-02 que regula la entidad aseguradora que es una ley especial y entrar en contradicción de motivo con sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes imputado y entidad aseguradora arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00317, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución [...] la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer

grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar el aspecto penal de dicha sentencia por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria. [...] contrario a lo establecido por la Corte a qua, dicha certificación medica se basta a sí misma, pues la misma establece de manera clara que, el diagnóstico fue determinado luego de agotar todos los procedimientos establecidos en los protocolos de atención de este tipo de patología, por lo que, resulta ser evidente que la Corte a qua al igual que el Tribunal a quo han desnaturalizado dicho medio de prueba. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, ya que de las declaraciones de los testigos a descargo Wellington Máximo Gómez Custodio y José Lizarde López puede establecer que los hechos y culpabilidad no están a cargo del imputado recurrente, ya que el hecho ocurrió debido a un hecho fortuito inesperado de fuerza mayor que escapó a su dominio y control, por tanto la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación. Que la Corte a qua en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a los establecido infundadamente por la Corte a qua no satisface los parámetros de valoración conforme la sana critica pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la corte a qua en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y al confirmar la condena en aspecto penal que condena al imputado recurrente a 6 meses de prisión en un error en la determinación de los hechos y en una forma arbitraria y fuera de contexto de lo que marcha la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo al hecho cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera

infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha poro al Corte a qua de la sentencia de primer grado, ya que no fueron evaluadas de manera correcta las reales circunstancias que dieron lugar para que ocurra el accidente lo que no fue tomando en cuenta por el juez del juicio de fondo ni por la corte. [...] la Corte a qua no dio contestación a la parte del recurso donde le fue expuesto que el juez del Tribunal a quo juicio de fondo erróneamente en una contradicción, yerro con la ley, en una aberración y en una arbitrariedad con la ley estableció los hechos y la culpabilidad del imputado sobre un hecho que no se encuentran reunidos ni configurado los elementos constitutivo de la infracción, no existe configurado elemento material, legal y moral, no dio respuesta sobre la violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido procesos de ley que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuáles por mandato de la Constitución, estaba obligada inflexible en todo estado de a tutelar de manera imparcial y no hizo desconociendo que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todo Justiciable que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la donde el imputado ha sido condenado causa para evitar especie, por el simple hecho de no haber negado estar involucrado en el accidente pero no porque se haya probado que fue el responsable del accidente de tránsito [...] Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua simplemente se limitó a aumentar la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos

claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales y materiales a favor del querellante y actor civil, ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción civil, diciendo que los familiares de la fallecida incurrieron en gastos médicos, pero no estableció la cuantía a la cual ascienden dichos gastos, incurriendo en una falta de motivación y desnaturalización porque no está facultada para establecer una indemnización globalizada sin antes justificar de manera suficiente la misma en hecho y derecho [...] Que contrario a lo establecido por la Corte a qua en su sentencia la aseguradora recurrente estableció desde la página 18 hasta la página 20 de la instancia del recurso, los agravios o perjuicio que dicha que judicial le causa, la violación a la ley y la violación al principio de legalidad, por lo que, queda más que evidente que la Corte a qua también incurrió en violación al principio de legalidad porque falló fuera de lo que establece la ley y no existe las variantes lingüísticas en la Ley núm. 146-02, en las terminologías "común y ejecutable" y no es cierto que debe ser común porque fuera parte del proceso, y debe ser ejecutable porque lo sea dentro de los límites señalados por la corte, porque la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que es una ley especial, solo dispone y estable la oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza", por lo que lo establecido por la Corte a qua en su motivación no tiene validez legal para sostener el rechazo del tercer medio del recurso de apelación, y sin establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, y solo debió ser declarada oponible única y exclusivamente al asegurador, dentro de los límites de la póliza, tal y como lo expresa la norma legal conforme el principio de legalidad, pues dicha ley en ninguno de sus artículos que la conforman están establecidas las expresiones o terminologías "común y ejecutable," por tanto, la Corte

a qua, no debió confirmar la sentencia de primer grado dejando intacta las terminologías ambiguas utilizadas erróneamente por el juez de primer grado y hecha suya y legalizada por la Corte a qua de manera errónea, arbitraria y en violación al principio de legalidad, cuando lo correcto era excluirla de la sentencia conforme el imperio de la ley, tal y como le fue solicitado pero no dio contestación a dicha exclusión y solo establecer la que están establecidas por la ley que regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y los jueces jurisdiccionales están obligado a dictar sus decisiones dentro del marco de la ley estableciendo lo que está en la ley. [...] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, en los textos legales antes indicados, ya que la entidad aseguradora solo interviene en el proceso en su simple calidad de entidad aseguradora por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula al amparo del párrafo único del artículo 131 de la referida ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que le otorga calidad a la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza pura y simplemente [...]. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Los dos primeros medios serán contestados de manera conjunta dado su unívoco transitar, pues el primero es un ataque frontal a las pruebas que sirvieron de convicción a la juez para fallar de la manera que lo hizo y el segundo es en relación a su motivación. En el recurso de apelación que nos ocupa aduce similares alegaciones a las contenidas en este recurso incoado por el imputado, pues ambos anclan sus principales críticas considerando que las pruebas acreditadas a descargo fueron infravaloradas, esto es, por un lado los testimonios rendidos por los testigos Willengton Máximo Gómez Custodio y José

Lizardo López, y por otra parte la certificación expedida por el Centro Clínico Monseñor Nouel, donde consta que el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, fue atendido horas después del accidente, por presunto síncope o pre-infarto. En relación a la declaración de los testigos aportados por la defensa, como bien resaltamos en párrafos anteriores, la juzgadora consideró que sus deposiciones fueron creíbles, en tanto admitieron que no vieron el momento mismo de la colisión, pero que una vez llegaron al lugar vieron que el imputado estaba como mareado, pero que ayudaba a la extracción del cuerpo de la víctima, que yacía debajo del vehículo que conducía el imputado. El punto más resaltable de su declaración es haber llegado momento después del accidente y haber notado que el imputado estaba "mareado". La respuesta dada por el Tribunal a quo fue del todo acertada y se corresponde hacia alegatos invocados como el de la especie, pues no solo basta con llevar una certificación de un centro clínico de salud, debe estar acompañada de pruebas la confirmen. De qué manera determino ese centro de salud un pre-infarto sino le hizo al paciente pruebas tales como un electrocardiograma, que es una prueba usual que determina la actividad eléctrica del corazón, un análisis de sangre, con el fin de detectar en la sangre una serie de enzimas que resultan de la destrucción del músculo cardiaco, un ecografía o radiografía del tórax, estos son los exámenes más comunes utilizados para la detección de un pre-infarto, por lo que el mero aporte de una certificación sin el aval de este tipo de actuación es manifiestamente insuficiente. Era más que obvio que el tribunal de la sentencia desestimara ese tipo de alegato, pues el mismo era insustentable dada su puerilidad. En cuanto a la motivación de la sentencia, esta jurisdicción considera que el Tribunal a quo cumplió el cometido exigido en el art. 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fundamentó su decisión haciendo una análisis individual y en conjunto de cada elemento probatorio aportado por las partes, valorando su legalidad, alcance, suficiencia y vinculación, con los hechos incriminados en la acusación, para después subsumirlo en la norma penal, considerando que el imputado se hizo merecedor de ser condenado por los tipos penales conllevados en la acusación. [...] El último medio es un ataque al monto indemnizatorio y a los términos utilizados por el tribunal, al hacer oponible la sentencia a la entidad aseguradora. En cuanto a la indemnización hemos sostenido de manera reiterada y en consonancia

con decisiones jurisprudenciales sostenidas, que los jueces del juicio son soberanos al momento de imponer el monto indemnizatorio que consideran plausible, salvo que el mismo se convierta en desmedido o desproporcional. Contrario a lo sustentado, la indemnización concedida a la víctima no es desproporcional ni desmedida, habida cuenta de la gravedad de la falta culposa cometida por el imputado, pues le fue otorgada al padre de la víctima la suma de novecientos mil pesos (\$900,000.00), mismos que por demás la víctima indirecta lo considera nimio e insuficiente. En cuanto al querellante y su presunta falta de calidad. Lo invocado en este sentido está precluido, pues la normativa procesal penal establece escenarios o estadios procesales en los que las partes pueden invocarlo. En el caso de la querrela y constitución civil hecha ante el Ministerio Público, una vez notificada, debieron hacerlo conforme los arts. 121, 122 y 269 del Código Procesal Penal, o alegarlo ante el juez de la audiencia preliminar a falta del cumplimiento de algunos de los requisitos en el cumplimiento de los artículos mencionados. En cuanto a que la sentencia fue declarada común, oponible, ejecutable hasta la cobertura de la póliza contrario a lo que establece la ley 146 sobre Seguros de Fianzas. La representación legal de la entidad aseguradora alega este hecho como vicio, no dice cuál es el agravio que le causa que los términos "común y ejecutable (además de oponible) a la aseguradora, pues dichos términos han sido variantes lingüísticas cuyo uso ha sido comúnmente utilizado en los tribunales cuando una sentencia condenatoria le es oponible a la entidad aseguradora. Es común porque ellos fueron parte del proceso, es oponible dentro del límite de la póliza y será ejecutable dentro de los límites señalados. La condena principal no existe en contra de la aseguradora, ella es co-responsable por haber acordado con su asegurado un determinado monto indemnizatorio y por ello fue puesta en causa y esa es la razón de que el monto le es oponible. [...] En cuanto a la súplica que contiene en recurso de apelación de la víctima-querellante. El recurso ejercido por los defensores técnicos del imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, cuestionaron la conducta de la víctima durante el accidente, en especial resaltando que al momento de ocurrir no tenían puestos sus cascos protectores. La corte examinó tal alegato y lo rechazó por ser meramente especulativo, en tanto ese hecho no fue dilucidado durante el juicio y en el supuesto de existir dicha falta no alteraba las consecuencias de lo acontecido,

habida cuenta de que los diversos politraumatismos padecidos por la víctima fallecida fueron en otras partes de su cuerpo. Las víctimas fueron embestidas cuando se encontraban paradas frente al semáforo en espera del cambio de la luz roja a verde. En esas atenciones resulta comprensible, como ya fue examinado, que el imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu, conducía su vehículo a una velocidad desmedida y descuidada. En cuanto a lo alegado por esta parte recurrente que procura mayor indemnización pecuniaria, considerando que la otorgada por el Tribunal a quo fue pírrica. Procede decir que más allá del soberano poder discrecional que gozan los jueces a quo para otorgar este tipo de indemnizaciones, en el caso ocurrente esta corte considera plausible el pedimento hecho en este sentido por parte de los impugnantes, tomando como referencia los gastos médicos en los que incurrieron los familiares de la fallecida, mismos que fueron depositados como elementos probatorios y debatidos durante la celebración del juicio. Que además era una mujer joven, que pierde su vida en lamentables circunstancias de un comportamiento imprudente e insensato, por esas consideraciones procede aumentar la indemnización a un monto más racionales y proporcional. [Sic]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado Pedro Antonio Cepeda Abreu fue condenado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Monseñor Nouel, en el aspecto penal del proceso, a seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de la víctima Claribel García Rodríguez; y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), oponible a la entidad aseguradora; la parte querellante, el imputado y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso del querellante, modificó la indemnización aumentando de RD\$900,000.00 a RD\$2,000,000.00 de pesos; rechazó los otros recursos y confirmó la decisión en los demás aspectos.

En cuanto al recurso de Pedro Antonio Cepeda y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

5.2. Los recurrentes critican la falta de motivación de la decisión impugnada, pero este alegato será contestada al final, por convenir al orden y a la solución que se dará al caso; también plantean que la corte confirma la sentencia, a pesar de que el tribunal estableció la culpabilidad del imputado sin que se encuentren configurados los elementos constitutivos de la infracción, no existe el elemento material, legal y moral, no dio respuesta sobre la violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, principio de oralidad, también falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que se sostiene en estos principios por mandato de la Constitución; sobre lo alegado, la Corte de Casación advierte que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el tribunal de primer grado estableció con detalles los elementos constitutivos de la infracción y sus consecuencias.

5.3. Sobre el aspecto examinado, el tribunal de juicio estableció que *los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al imputado, consistente en conducción temeraria por violación a la distancia a mantener entre vehículos y la muerte involuntaria a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente, producto de lo cual ocasionó la muerte de la señora Claribel García Rodríguez, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada en los artículos 220, 224, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se afectó la vida de una persona, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad, en tanto el imputado tiene conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, partiendo de que este entiende que la misma estaba prohibida;* con este análisis el tribunal dejó fijado los elementos que configuran la transgresión cometida por el imputado, razón por la cual fue ratificada por la Corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización ni otro vicio.

5.4. Sobre el punto analizado, es preciso reiterar el criterio de esta alzada de que no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación, así como de esta Corte de Casación, en el estado actual

de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.⁷⁰

5.5. Con relación al alegato de los recurrentes respecto a la violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, al confirmar el aspecto penal que condena al imputado a seis (6) meses de prisión, en un error en la determinación de los hechos y en una forma arbitraria y fuera de contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, de manera infundada y sin probar los hechos; con respecto a lo afirmado, la alzada observa que la Corte *a qua* tras analizar la decisión de juicio, confirmó la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que *se ha comprobado más allá de toda duda razonable que este imputado ha comprometido su responsabilidad penal, toda vez que ha cometido una falta con carácter penal, al transitar por la vía pública mediante el uso de su vehículo de motor, lo que ha sido tipificado por nuestra normativa penal como conducción temeraria por violación a la distancia a mantener entre vehículos y la muerte involuntaria a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad, debidamente consagrado en los artículos 220, 224, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, cuyo contenido rige en esta materia, lo cual ocurrió en perjuicio de*

70 Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2022.

la señora Claribel García Rodríguez; sin que se evidencie arbitrariedad o falta de fundamento en cuanto a la aplicación de la pena.

5.6. Sobre el punto denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano; (...) es en esa tesitura se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia.⁷¹

5.7. Enuncian los recurrentes que la sentencia de la corte ratifica la decisión de primer grado, obviando que debió declarar oponible única y exclusivamente a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, tal y como lo expresa la norma legal conforme el principio de legalidad, dicha ley en ninguno de sus artículos que la conforman están establecidas las expresiones o terminologías "común y ejecutable," por tanto, la Corte *a qua* no debió confirmar la sentencia de primer grado dejando intactas las terminologías ambiguas utilizadas erróneamente por el juez de primer grado, y hechas suyas y legalizada por la Corte *a qua* de manera errónea, arbitraria, cuando lo correcto era excluirla de la sentencia conforme el imperio de la ley, tal y como le fue solicitado; la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia en los textos legales antes indicados, ya que la entidad aseguradora solo

71 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

interviene en el proceso en esta calidad, por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula.

5.8. Sobre lo planteado, la alzada advierte que la jurisdicción *a qua* explica en la decisión sobre los términos utilizados para declarar la oponibilidad de la decisión, en el sentido siguiente: *que fue declarada común, oponible, ejecutable hasta la cobertura de la póliza contrario a lo que establece la Ley 146 sobre Seguros de Fianzas. La representación legal de la entidad aseguradora alega este hecho como vicio, no dice cuál es el agravio que le causa que los términos "común y ejecutable (además de oponible) a la aseguradora, pues dichos términos han sido variantes lingüísticas cuyo uso ha sido comúnmente utilizado en los tribunales cuando una sentencia condenatoria le es oponible a la entidad aseguradora. Es común porque ellos fueron parte del proceso, es oponible dentro del límite de la póliza y será ejecutable dentro de los límites señalados. La condena principal no existe en contra de la aseguradora, ella es corresponsable por haber acordado con su asegurado un determinado monto indemnizatorio y por ello fue puesta en causa y esa es la razón de que el monto le es oponible; quedando claro que las expresiones utilizadas en la decisión no ponen en peligro el patrimonio de la compañía aseguradora, amén de que la ejecución de la decisión está limitado al monto de la póliza contratada por el imputado (contratante).*

5.9. Sobre este punto en particular, ha establecido esta alzada que por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo solo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa.

5.10. Critican además los recurrentes, que con respecto a la actividad valorativa de las pruebas, violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización, pues la Corte *a qua* aumentó la indemnización sin dejar establecido los fundamentos que justifican la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte *a qua* debió justificar con motivación razonada; que al establecer la sanción civil, diciendo que los familiares

de la fallecida incurrieron en gastos médicos, no establecieron la cuantía a la cual ascienden dichos gastos.

5.11. Sobre lo alegado, la alzada advierte que la Corte *a qua* decidió sobre la indemnización al contestar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, y que atacaba específicamente este aspecto, razonando de la forma siguiente: *En cuanto a lo alegado por esta parte recurrente que procura mayor indemnización pecuniaria, considerando que la otorgada por el Tribunal a quo fue pírrica. Procede decir que más allá del soberano poder discrecional que gozan los jueces a quo para otorgar este tipo de indemnizaciones, en el caso ocurrente esta corte considera plausible el pedimento hecho en este sentido por parte de los impugnantes, tomando como referencia los gastos médicos en los que incurrieron los familiares de la fallecida, mismos que fueron depositados como elementos probatorios y debatidos durante la celebración del juicio. Que además era una mujer joven, que pierde su vida en lamentables circunstancias de un comportamiento imprudente e insensato, por esas consideraciones procede aumentar la indemnización a un monto más racionales y proporcional;* estos razonamientos resultan motivación suficiente, pues contrario a lo que afirman los recurrentes sí fueron depositadas varias facturas donde se describen los gastos médicos incurridos en ocasión del estado en que quedó la víctima, así como los gastos funerarios al fallecer esta, esto sumado a otros daños no tangibles ocasionados al querellante por la muerte de su hija y la falta evidente del imputado al causar el accidente; en tal sentido, procede el rechazo del medio planteado.

5.12. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por la Corte *a qua*, pues el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor del querellante y actor civil resulta razonable, justo y proporcional con los daños recibidos a causa del accidente; que en este caso perdió la vida una persona joven, con un proyecto de vida que se ve frustrado a causa del siniestro, y aunque la

suma establecida no pueda resarcir un bien tan valioso como la vida humana, sí procede imponer una compensación que ayude a mitigar de alguna forma el daño percibido.

5.13. Los recurrentes esgrimen en su recurso que la decisión de la jurisdicción *a qua* no establece motivaciones adecuadas como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución (...) la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado, que fue objeto del recurso de apelación, y confirmar el aspecto penal de dicha sentencia por el solo hecho de que resultó una persona fallecida; contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, dicha certificación médica se basta a sí misma, pues la misma establece de manera clara que el diagnóstico fue determinado luego de agotar todos los procedimientos establecidos en los protocolos de atención de este tipo de patología, por lo que resulta ser evidente: la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, ya que de las declaraciones de los testigos a descargo Wellington Máximo Gómez Custodio y José Lizarde López, pueden establecer que los hechos y culpabilidad no están a cargo del imputado recurrente, ya que el hecho ocurrió debido a un hecho fortuito inesperado, de fuerza mayor que escapó a su dominio y control; la Corte *a qua* no satisface los parámetros de valoración conforme la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho.

5.14. Sobre lo planteado, la alzada aprecia que a pesar de que los recurrentes enuncian la violación a algunos artículos constitucionales, en el desarrollo de estas violaciones se refieren a cuestiones atinentes al proceso que no son de índole constitucional; también, es preciso acotar que la parte que se refiere a la teoría exculpatoria del imputado, será contestada en su propio recurso; en cuanto a los demás alegatos, tras el estudio de la decisión impugnada, se aprecia que no llevan razón los recurrentes, debido a que la jurisdicción de apelación analizó todas las críticas esgrimidas por los apelantes, aportando sus propios razonamientos en cada aspecto, cumpliendo

con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación.⁷² En la especie, no se evidencia desnaturalización de los hechos, errónea interpretación ni otro vicio que justifique censurar lo establecido por esa instancia judicial.

5.15. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar la retención de la falta y culpabilidad en la víctima, mantener la pena y aumentar la indemnización, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.⁷³

5.16. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente [...]. También ha expresado esta alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

5.17. En el caso presente, es evidente que la sentencia cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma".

En cuanto al recurso de Pedro Antonio Cepeda Abreu

5.18. Plantea el recurrente que la sentencia atacada incurre en error al establecer que la solicitud del imputado de declarar la falta

72 Artículo 24 del Código Procesal Penal

73 Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

de calidad del querellante estaba precluida, pero no lleva razón la corte en ese sentido, toda vez que la calidad se demuestra con la prueba por excelencia que es el acta de nacimiento, y en la especie no se depositó y por tanto no se puede probar la calidad de hija de Claribel García Rodríguez, del señor Santiago García González, y dicha solicitud se interpuso en el recurso de apelación y ambos tribunales obviaron esta omisión (...); sobre los referidos planteamientos de la defensa, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* rechazó la petición de las partes, bajo el fundamento de que esta objeción debió hacerla cuando le notificaron la querrela con constitución en actor civil o posteriormente en la audiencia preliminar, lo que no hizo, en tal sentido, es correcta la respuesta de la corte, pues no se puede obviar que el procedimiento penal está compuesto de varias fases, y cada sujeto procesal debe realizar las actuaciones que competen a su calidad en el tiempo oportuno.

5.19. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie, por lo cual su alegato referente a la calidad del padre de la víctima constituye una etapa precluida.

5.20. Sobre la referida figura, ha establecido esta Sala que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;⁷⁴ en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

74 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.

5.21. Por último, plantea el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que no fueron contestados en la sentencia, aspectos sobre la valoración de los testimonios de *Wellington Máximo Gómez Custodio* y *José Lizarde López*, *las pruebas aportadas por el Ministerio Público que no prueban la supuesta falta cometida por Pedro Antonio Cepeda Abreu, sino que se trata de documentos que establecen la ocurrencia de un accidente por lo que tomando en cuenta las normas contenidas en los artículos mencionados, deben ser excluidas. También afirma que en la especie quedó demostrado por todas las pruebas el estado de inconciencia que tenía el imputado al momento del accidente producto de un preinfarto y la certificación del centro que le dio las primeras atenciones y no obstante todas estas pruebas la magistrada no le merece credibilidad contradiciéndose ya que si les da valor probatorio a los testigos a cargo y descargo y a pesar de esto condena al imputado.*

5.22. Sobre los aspectos cuestionados, se observa que la jurisdicción *a qua* estableció que, *en relación a la declaración de los testigos aportados por la defensa, como bien resaltamos en párrafos anteriores, la juzgadora consideró que sus deposiciones fueron creíbles, en tanto admitieron que no vieron el momento mismo de la colisión, pero que una vez llegaron al lugar vieron que el imputado estaba como mareado, pero que ayudaba a la extracción del cuerpo de la víctima, que yacía debajo del vehículo que conducía el imputado. El punto más resaltable de su declaración es haber llegado momento después del accidente y haber notado que el imputado estaba "mareado";* lo antes transcrito pone de manifiesto que la corte de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo conforme con la valoración dada a los testigos a descargo, estableciendo que estos llegaron luego de ocurrir el accidente y a pesar de establecer que vieron al imputado mareado, no pueden afirmar que su estado fue la causa del accidente.

5.23. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;

por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

5.24. También ha dicho esta Sala de la Corte de Casación que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

5.25. Con relación a las pruebas del estado de recurrente al momento de ocurrir el accidente, la Corte *a qua* consideró que *la respuesta dada por el Tribunal a quo fue del todo acertada y se corresponde hacia alegatos invocados como el de la especie, pues no solo basta con llevar una certificación de un centro clínico de salud, debe estar acompañada de pruebas la confirmen. De qué manera determino ese centro de salud un preinfarto sino le hizo al paciente pruebas tales como un electrocardiograma (...)*. La Sala de Casación Penal comprueba que las pruebas aportadas para probar su teoría de que el impacto ocurrió a causa del estado de salud en que se encontraba en ese momento; en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para comprobar que la responsabilidad del accidente estuvo a cargo del imputado, sin que la defensa pudiera contrarrestar la teoría fáctica del acusador y la parte querellante.

5.26. El recurrente cuestiona que la motivación de la corte, al considerarla contradictoria, toda vez que desnaturalizó los hechos al establecer que la víctima se encontraba en la parte trasera de dicha motocicleta, y producto de esto los golpes le produjeron la muerte, desnaturalizando con este motivo los hechos y las pruebas presentadas; con relación a este planteamiento, se aprecia que carece de asidero y relevancia, amén de que fue establecido que el accidente aconteció a causa de la falta del imputado, al impactar por la parte de atrás la pasola en que se encontraba parada la víctima y que este impacto le produjo los golpes que la llevaron a la muerte; en tal sentido, esta afirmación no cambia en nada el resultado del proceso y los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmado por los jueces de la

jurisdicción *a qua*, y no es causa de censura ante esa Sede Casacional, en consecuencia procede su rechazo.

5.27. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia,⁷⁵ lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

5.28. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las partes recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

5.29. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En el presente caso,

⁷⁵ Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procede condenar al recurrente Pedro Antonio Cepeda Abreu al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Cepeda Abreu y compañía Dominicana de Seguros, S. A. y 2) Pedro Antonio Cepeda Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Antonio Cepeda Abreu al pago de las costas, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1479

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Quirico Cepeda.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Teresa Almazar Leclerc.
Recurrido:	Eddy Castro Encarnación.
Abogados:	Heroíno Peña Mercado y Eli Saúl Barby Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Quirico Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0019947-9, domiciliado en la calle 15, casa s/n, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Quirico Cepeda, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00312, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime el recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SS-00312, de fecha 19 de julio de 2022, declaró al imputado Carlos Quirico Cepeda culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Eddy Castro Encarnación y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 8 de julio de 2024, el señor Eddy Castro Encarnación, parte recurrida, depositó ante secretaría de la Corte a *qua* un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Heroíno Peña Mercado y Eli Saúl Barby Castro, con relación al escrito de casación interpuesto por el imputado Carlos Quirico Cepeda.

1.4. En la audiencia de fecha 22 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01406, de fecha 18 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Quirico Cepeda, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Quirico Cepeda, por haber sido interpuesto de conformidad a las disposiciones legales. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien casar la decisión recurrida, y emita sentencia propia de conformidad a las comprobaciones de hecho obviamente establecidas, y tenga a bien dictar la absolució n a favor del ciudadano Carlos Quirico Cepeda, por el mismo ser inocente de las acusaciones vertidas en su contra, y en virtud de que no existe la certeza requerida por la norma a través de los medios de prueba para comprobar su responsabilidad penal, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerció n que pesa en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que se estime admisible el presente recurso de casación, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoració n del recurso de apelació n por un tribunal distinto al que dictó la decisió n recurrida. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Quirico Cepeda, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00174, del 10 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelació n del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite*

verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad del hecho cometido, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen respecto al señor Carlos Quirico Cepeda, el cual le propinó las heridas con el arma de fuego, por lo tanto, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación e interpretación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, por infundado, carente de base legal y por no cumplir con lo establecido en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.2. En el caso de que se trata, esta Sala observa que el recurrente cumplió con las disposiciones relativas a la forma de interposición del recurso, plazo, fundamento, norma violada y no se aprecia transgresión en cuanto a las disposiciones referentes a la redacción y pronunciamiento de la decisión, siendo dicho recurso admitido por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; por lo cual, rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente Carlos Quirico Cepeda, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del C. P. P. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] sentencia injusta y manifiestamente infundada, en razón de que la corte de apelación se limitó a hacer una transcripción de los motivos expuestos por la barra de la defensa, sin ser capaces de ofrecer una argumentación jurídica y a la vez coherente, capaz de explicar por qué a pesar de demostrar que la sentencia emanada del primer tribunal colegiado fue injusta y desproporcional, la corte decide mantener invariable la misma [...]. La corte se limita simplemente a establecer en una solo hoja las motivaciones que la llevaron a rechazar nuestro primer motivo [...] la corte ignoró [...] que el primer tribunal colegiado erró al otorgar valor probatorio a un acta de entrega voluntaria donde ni siquiera se presentó el testigo idóneo que era el señor Juan Pablo Valentín que es quien podía dar referencia de la supuesta arma y que por demás no entra dentro de las excepciones de la oralidad como lo establece el artículo 312 de nuestra normativa procesal penal. Sumándole a esto como es posible que la corte cayera también en el mismo desliz de atribuirle una calificación jurídica que no se pudo sustentar, que no quedo demostrado [...], la corte no estableció ninguna respuesta a los argumentos que en base a derecho demostró la defensa que existía contradicción con los testigos del proceso y los demás elementos de prueba. La ilogicidad de esta sentencia resulta realmente alarmante, como supuestos jueces pueden emitir sentencias tan drásticas de una condena de 20 años, cuando no existen elementos probatorios que vinculen a mi representado imputados con el presunto ilícito endilgado. Cómo pudo la corte mantener una sentencia a todas luces injusta y contraria al derecho, ante todas esas contradicciones manifiesta que tuvieron los testigos escuchados en el juicio, una testigo referencial y a la vez parte interesada que fue la esposa la señora Yosmayri Delgado, el hijo de la víctima de las iniciales D. C. M. y la misma victima directa del proceso el señor Eddy Castro [...]. Es por esta razón que el Tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la

responsabilidad del ciudadano Carlos Quirico Cepeda incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del C. P. P., ya que los testimonios valorado no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado ante las imprecisiones que subyacen en los mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal [...]. no motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunado a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad. [...] la juventud del justiciable, ni las pruebas aportadas al proceso en su favor, que, si estuviéramos en un verdadero estado de derecho, resultarían más que suficientes para otorgarle una sentencia absolutoria. Todas esas circunstancias atenuantes, el tribunal simplemente hizo lo más fácil, ignorarlas y en base a ello emitir una sentencia evidentemente injusta y manifiestamente infundada. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegada errónea aplicación de las normas relativas a la valoración de pruebas, esta Corte ha podido constatar que: a) Conforme a los planos descriptivos y analíticos que conforman la sentencia recurrida, el Tribunal a quo valoró los testimonios de las víctimas directas del caso concreto Eddy Castro Encarnación y su hijo menor de edad de iniciales D. C. M., cuya declaración en Cámara Gesell fue incorporada al juicio oral, explicando de forma meridiana como ambos lograron reconstruir los hechos de los cuales fueron víctima e identificar al imputado como el sujeto activo de la acción, (ver páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida). b) También esta corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia justificó contesta a las reglas de la sana crítica, los factores de credibilidad, verosimilitud con base a los elementos corroborantes entre prueba testimonial y prueba documental (ver páginas

6 y siguientes, y 12 y siguientes de la sentencia recurrida). c) Que, además, los reclamos que plantea la parte recurrente como alegadas inconsistencias, no fueron evidenciadas, esto así porque, en primer lugar, el hecho de que, conforme a las declaraciones de las víctimas valoradas por el tribunal de sentencia y de los hechos dados por establecidos, esta corte ha podido constatar que se evidenció que el imputado dispara desde una jeepeta. d) Que, es preciso destacar que el hecho de que el imputado fuera arrestado posteriormente en una motocicleta, no desmerita o desacredita la credibilidad de la primera versión, pues las máximas de experiencia y lógica fueron correctamente aplicadas por el Tribunal a quo en virtud que la escena de los disparos y la escena del arresto, conforme a lo reconstruido por el Tribunal a quo, se dieron en momentos cercanos pero diferentes. e) Que, conforme a los hechos reconstruidos y valorados por el tribunal de sentencia, el hecho de que se incorpore un acta de entrega y que la persona que entrega no acuda a dar su versión, que es lo que reclama el recurrente con relación al señor Juan Pablo Valentín, no desacredita la prueba, pues, tal como identificó la corte, lo relevante es que de la valoración integral, conjunta y armónica el hecho quede reconstruido sin lugar a dudas, tal como se evidencia de las razones expuestas en la sentencia recurrida. f) Que, conforme se evidencia del plano de la fundamentación y consecuente calificación jurídica, desde las páginas 23 y siguientes de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo justificó de forma meridiana y suficiente la calificación jurídica dada a los hechos, por lo que este alegato carece de fundamento y el motivo que integra debe ser rechazado. Que, con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, de alegada falta de fundamentación de la pena de 20 años impuesta, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, a partir de los considerandos 20 y siguientes, páginas 28 y siguientes, motivos pertinentes y suficientes, que conforme a la participación del imputado recurrente, gravedad de los hechos y criterios atinentes al caso, hacen que la pena impuesta satisfaga los parámetros de proporcionalidad y proporcionalidad, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado Carlos Quirico Cepeda fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, así como al pago de un

millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Castro Encarnación; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* confirmó la sentencia.

5.2. En el único medio del recurso esgrime el recurrente que la sentencia recurrida -a su juicio- resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* se limitó a repetir los motivos de la defensa sin ofrecer una argumentación coherente. En ese tenor, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante sobre que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.⁷⁶

5.3. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, que es oportuno destacar aquí, que, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.⁷⁷

5.4. En ese orden, contrario a la queja proferida por el recurrente Carlos Quirico Cepeda, advierte esta Segunda Sala que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial y documental, revestidas todas de legalidad, quedando

76 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2022, pág. 18.

77 *Ibidem*, pág. 19.

evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme a las exigencias de la norma procesal penal.

5.5. En otro aspecto, el recurrente argumenta que la Corte *a qua* ignoró errores del tribunal de juicio, como otorgar valor probatorio a un acta sin el testigo adecuado, y no responder a las contradicciones en los testimonios; en ese sentido, advierte esta Sala, que contrario a lo planteado la jurisdicción de apelación estableció: *e) Que, conforme a los hechos reconstruidos y valorados por el tribunal de sentencia, el hecho de que se incorpore un acta de entrega y que la persona que entrega no acuda a dar su versión, que es lo que reclama el recurrente con relación al señor Juan Pablo Valentín, no desacredita la prueba, pues tal como identifico la corte, lo relevante es que de la valoración integral, conjunta y armónica el hecho quede reconstruido sin lugar a dudas, tal como se evidencia de las razones expuestas en la sentencia.*⁷⁸

5.6. En esa línea de ideas, es preciso recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: "Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código".

5.7. En ese tenor y contrario a la particular opinión del recurrente, los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado encaminados a sostener, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, para su incorporación al juicio [las actas que el código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca,⁷⁹ salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar

78 Sentencia Penal núm. 1419-2023-SSEN-00174 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, numeral 4 literal e, página 16.

79 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.⁸⁰

5.8. También, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

5.9. Es en esa tesitura se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que, dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.⁸¹

80 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0498, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pág. 15

81 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

5.10. Establecido lo anterior, la no audición del testigo idóneo no invalida ni le resta fuerza probatoria a la certificación emitida, pues la misma fue debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

5.11. Por último, considera el recurrente desproporcionada y sin pruebas suficientes la pena impuesta, pues -a su juicio- no se tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, ni las circunstancias atenuantes del imputado, como su juventud y las pruebas a su favor, lo que habría justificado una sentencia absolutoria; en ese sentido, comprueba la Sala de Casación Penal tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros fijados por el legislador y cónsona con el tipo penal, además, en razón de que el juez de juicio tomó en cuenta para imponerla los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma legal, a saber: la participación del imputado, gravedad de los hechos, así como los criterios atinentes del caso; que al estar la corte de apelación de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.12. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

5.13. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y

prevenir (protección), por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante la gravedad de los hechos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las condiciones particulares del imputado y su capacidad de reinserción social; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.14. Es jurisprudencia de la constante de esa Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.15. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

5.16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al imputado Carlos Quirico Cepeda del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Quirico Cepeda, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roger Michael Franco o Roller Misael Franco.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Denny Concepción.
Recurrido:	Yamir Jiménez Drullard.
Abogados:	Willy Melvin Castillo Morel y Cristóbal José Gabriel Morel Esteves.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roger Michael Franco o Roller

Misael Franco, dominicano, mayor de edad, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4322420-7, domiciliado en la calle César Augusto, núm. 7, sector La Villa de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2024-SS-SEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Roger Michael Franco también conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, a través de su abogada, Dania M. Manzueta (defensora pública); contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SS-SEN-00150, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: '**Primero:** Declara al ciudadano Roger Michael Franco, mejor conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 42224420-7, domiciliado y residente en la calle Cesar Augusto, núm. 7. sector La Villa de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-995-2118, (Reyna Franco - madre), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo CCR-17, celda veteranos 4, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sanciona el robo agravado en la vertiente de haberse cometido por varias personas, en horas de la noche y además llevando con ellas armas visibles, en perjuicio del señor Yamir Jiménez Drullard. En tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo CCR-17. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio, por haber estado asistido el imputado por una defensa pública. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RDS800,000.00), a favor de Yamir

*Jiménez Drullard, como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho. **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles. **Sexto:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEN-00150, de fecha 26 de julio 2023, mediante la cual declaró al imputado Roger Michael Franco o Roller Misael Franco culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Yamir Jiménez Drullard, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Cristóbal José Gabriel Morel Esteves, en representación de Yamir Jiménez Drullard, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2024.

En la audiencia de fecha 16 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01291

de fecha 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, actuando en representación de Roger Michael Franco, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, una vez analizado el presente recurso, proceda esta honorable sala dictar sentencia propia declarando la absolución de dicho ciudadano y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, enviar el conocimiento del presente juicio a una sala distinta, a los fines de que pueda valorarse nueva vez el recurso. Tercero. Más subsidiariamente, en caso de mantener la decisión por entender que es justa, tenga a bien aplicar los criterios establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, reduciendo la pena a 5 años.*

El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Roger Michael Franco o Roller Misael Franco (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una pena dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena y suspensión de manera parcial, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (violación de artículos 24, 172 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h).*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente argue, lo siguiente:

[...] la Corte a qua ha incurrido en la violación a la ley al justificar el rechazo del recurso de apelación del recurrente prácticamente estableciendo estar plenamente contestes con las motivaciones dadas por el tribunal sentenciador. Sin embargo, el hecho de que el recurrente Roger Michael Franco, fuese encontrado culpable y condenado a una pena gravosa no fue justificado por la corte a qua de forma suficiente, toda vez, que la alzada compartiendo los mismos argumentos que constituyen los vicios denunciados ha negado al recurrente la oportunidad de un verdadero examen integral de la sentencia impugnada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[...] Sin desmedro de lo anterior, esta alzada examinara a fondos las argumentaciones utilizadas por el a-quo para dar valor a los elementos de pruebas aportados, específicamente al testimonio de los señores Yamir Jiménez Drullard, Alexander Baudilio Patiño y Alexander Coste Acevedo y como estos ajuicio del tribunal a-quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente [...]. Dicho esto, el escrutinio de

la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Roger Michael Franco también conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio del señor Yamir Jiménez Drullard, víctima de los hechos, el cual, entre otras cosas, manifestó: "(...) Estoy aquí el día de hoy porque en fecha domingo trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), estaba con mis amigos viendo un partido de baloncesto y fui despojado de mis pertenencias por esa persona que está ahí (señala al imputado), lo conozco desde hace mucho tiempo, vivía mi barrio, él y dos (2) más. El imputado tiene un polo-shirt gris. Cuando digo que lo conozco desde hace mucho tiempo, me refiero a que él vivía por mi sector y me parece que su madre todavía vive por ahí, él vivía por allá, yo tenía mucho tiempo que no lo veía, como dos (2) o tres (3) años, pero él vivía por allá, yo lo conozco y él me conoce. En medio de un Juego de baloncesto entraron tres (3) desaprensivos y vinieron directo hacia mí, él vino directo hacia mí, entraron tres (3), uno se quedó cerca de la puerta con armas de Juego los (3), él vino directo hacia mí y otro se fue al medio de la cancha, tiró un tiro y fue directo hacia mí, había más personas con prendas, pero ellos fueron directos hacia mí, me dijeron que entregara todo, incluso mencionó mi apodo, me dijo Mello, yo soy gemelo, y me dijo: "Mello entrégame todo yo lo veo y cuando vi que es él, hasta me quedé sorprendido. Después de ahí, El Chino me encañonó, me quitó una cartera maricona donde tenía mis pertenencias, me quitó mis dos (2) guillos, me quitó tres (3) cadenas (...) yo no vi cuando ellos entraron, solo sentí el primer tiro que él tiró, todo el mundo se sorprendió cuando escucharon el primer disparo. Las características de las otras dos (2) personas que entraron, había uno indiecito con T-shirt blanco, que fue el que se paró en el medio, franqueando a la gente, diciendo que se bajen y el otro tenía un T-shirt negro con una gorra negra, morenito. Cuando el señor se paró en medio de la cancha, los equipos no estaban jugando, todo el mundo se esparció después del disparo, los jugadores y parte del público, después que el señor Roger me atrató, todo el mundo lo reconoció porque él vivía por el sector, todo el mundo decía que fue El Chino. Yo puse la denuncia directamente a nombre de Roger y dije que fue El Chino que me asaltó, también dije los hechos como acabo de

contarlos. Cuando interpuse la denuncia dije que El Chino y dos (2) personas más fueron armados y me atracaron y me despojaron de mis pertenencias, delante de todo el barrio, que todo el mundo lo conoce a él (...) No sé el nombre de las demás personas que acompañaban a Roger, yo denuncié El Chino que lo conozco desde hace mucho tiempo y era el único que yo conocía (...). Que esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicho ciudadano, contrario argumento del recurrente, el a-quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas, estableciendo con respecto a dicho testimonio que: "(...) 29. En atención a lo anterior, valoramos de manera individual el testimonio de la víctima Yamir Jiménez Drullard, quien ha aportado detalles que el tribunal estima como relevantes, en cuanto a modo, tiempo y lugar de como ocurren los hechos y señala de manera firme al imputado Roger Michael Franco (a) El Chino durante los debates del juicio en base a que previo a los hechos hoy vertidos en la acusación, él conocía al imputado previamente del lugar de su residencia. 30. Precizando además la víctima, la participación exacta que tuvo el imputado conjunto con los dos individuos que fueron señalados y que no forman parte de este juicio; indicando que fue la persona que el domingo trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), encontrándose con sus amigos Alexander Baudilio Patiño y Alexander Coste Acevedo, en la cancha viendo un partido de baloncesto, el imputado arribó con dos individuos más y que el hoy sindicado Roger Michael Franco, mejor conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino fue quien se dirigió directamente hacia su persona, lo apuntó con un arma y al mismo tiempo le despojó de sus pertenencias; afirmando que le sustrajo una cartera tipo mariconas donde tenía sus pertenencias, que le quitó dos (2) guilles, tres (3) cadenas y un (1) cigarrillo electrónico (...) Que contrario argumento del recurrente, el tribunal a-quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa refutación al momento de señalar al imputado, señor Roger Michael Franco también conocido como Roger Misael Franco (a) El Chino, como una de las personas que cometieron los hechos;

en adición a que, tal y como fuese valorado por el tribunal a-quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo, encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados, a saber, testimonio de tipo presencial de los señores Alexander Paulino Patiño y Alexander Coste Acevedo, respecto de los cuales entendió el tribunal a-quo, que: "(...) advirtiendo el tribunal la coincidencia entre estas tres (3) declaraciones, lo que le permite al tribunal, establecer de que el día de los hechos tres (3) personas ingresan al lugar con armas en mano, tiran en un primer momento un tiro al aire con la finalidad de las personas ahí presentes se dispersen y que en dicho momento, uno de ellos, que así lo señalaron los testigos, se dirige al centro de la cancha a modo de persuadir a las personas que estaban ahí y otra persona de las que acompañaban al hoy imputado, se queda en la entrada del lugar, esto a modo de control y de vigilancia de todas las personas que estaban presentes en la cancha de baloncesto, mientras que el imputado Roger Michael Franco, despoja a la víctima Yamir Jiménez Drullard de sus pertenencias, apuntándole con el arma de Juego. 33. Que en definitiva el tribunal les ha otorgado entera credibilidad a estos testimonios porque han resultado ser coherentes en su versión y a pesar de que han sido sometidos a un riguroso contra interrogatorio por parte de la defensa técnica, han mantenido esa coherencia y consistencia en el señalamiento del imputado y en todos los detalles precisos de cómo ocurren los hechos. [...] Que del testimonio de los señores Yamir Jiménez Drullard, Alexander Baudilio Patiño y Alexander Coste Acevedo, víctimas y testigos presenciales del presente proceso, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al encarado, máxime cuando tal y como aduce el a-quo de sus testimonios no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente, ni situación alguna que haga anular o invalidar sus declaraciones, contrario argumenta la parte recurrente. Que contrario argumenta la parte recurrente y si bien el tribunal a-quo no valoró el acta de reconocimiento por fotografías, bajo los argumentos que se hacen constar en la sentencia recurrida, la existencia de dicho medio de prueba en nada contraviene las declaraciones de la víctima del proceso, quien desde el primer momento ha señalado al imputado Roger Michael Franco también conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, como la persona que junto a otros dos desconocidos por la víctima,

perpetraron los hechos en su contra. Que es menester establecer que el reconocimiento fotográfico constituye una diligencia procesal efectuada en sede policial, consistente en la exhibición de un álbum o serie de fotografías de personas en conflictos con la ley penal, que, por su modus operandi similar, pueden ser sospechosos de haber cometido el delito que se persigue. Que el reconocimiento de personas mediante fotografías, tiene un carácter excepcional, utilizado en aquellos casos en que se requiera identificar e individualizar al presunto autor de los hechos, pues se ignora de quien se trata, situación que concurre en la especie, donde la víctima ha establecido, que reconoce a una de las personas involucrada en los hechos, pero respecto a sus acompañantes no los conoce, procurando a través de dicha diligencia procesal la individualización de los demás imputados; de ahí que, estamos contestes con lo señalado por el tribunal a-quo, al establecer: "(...) 37. Sin embargo, a pesar de lo anterior, y en razón de que la defensa no controvertió la legalidad de esta prueba documental consistente en el acta de reconocimiento por medio de fotografía, queriendo hacer uso del contenido del acta a modo de refutación sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, porque en la misma se hace constar en el resumen que estableció no conocer al imputado; el tribunal, a pesar de que no utilizará la prueba en sustento de la acusación por ilegal, de manera excepcional se referirá al punto planteado por la defensa. 38. En ese sentido, vale destacar, que esta circunstancia no debilita la credibilidad del testimonio de la víctima porque la naturaleza del reconocimiento de persona es la identificación de la persona a la que se imputan los hechos y la firma de la misma no necesariamente otorga aquiescencia del contenido de lo que el escribiente plasmó en ese apartado; pues el objetivo principal es dar constancia con la firma de las personas reconocidas y los detalles de características y circunstancia que le mueven a reconocer a una persona. Contarlo sería el contenido de una entrevista o interrogatorio donde se le exige a la persona leer la declaración plasmada en el documento anterior a la firma. 39. Máxime que, durante los debates del juicio, la defensa hizo uso de un documento de denuncia que contenía ciertos detalles en ese sentido, el cual le puso a reconocer a la víctima durante el contrainterrogatorio; pero en ningún momento la defensa puso al tribunal en contacto con ese documento para verificar si ciertamente podía ser relevante ese pequeño detalle

que se hace constar en el acta de reconocimiento de persona; pero lo cierto es que durante el juicio oral y aun cuando la defensa le pone a reconocer la referida denuncia, la víctima mantiene firme su versión de que dio el nombre del imputado a las autoridades desde los primeros momentos; amen de ello, no ha quedado debilitada la credibilidad de este testimonio, más aún, que vinieron a dar testimonio al juicio dos (2) personas más que coincidieron plenamente en todo lo dicho por la víctima (...) [...]Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar a los co-imputados en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte de los imputados hoy recurrentes de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. De igual manera, el tribunal a-quo concatenó dichos testimonios con otros elementos de pruebas, tal es el caso del acta de entrega voluntaria de objeto de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), donde se detalla la entrega voluntaria por parte de la víctima Yamir Jiménez Drullard de tres casquillos de balas recogidos en el lugar de los hechos, elemento de prueba que confirma lo manifestado por la víctima y los testigos respecto al uso de armas de fuego durante la comisión de los hechos. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al conainterrogatorio por parte de la

defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. [...] Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. En la especie, el tribunal de juicio, a partir de la valoración de las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, fijó como hechos probados, los siguiente: "(...) 48. Al valorar de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, las pruebas aportadas el ministerio público, el tribunal ha llegado a la conclusión de que el ministerio público ha probado su acusación de forma total; resultando dichas pruebas suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Roger Michael Franco, mejor conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, ha cometido los hechos puestos a su cargo. 49. Que en la especie se configura un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que existió una acción por parte del imputado, quien sustrajo a la víctima Yamir Jiménez Drullard sus pertenencias; hecho ocurrido en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las siete (7;00p.m.), horas de la noche, en la cancha del barrio Santa Rita del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, conjunto dos individuos más hasta el momento prófugo de la justicia; por lo tanto, se configura el supuesto descrito de manera precisa para el robo agravado en la vertiente de haberlo cometido por varias personas, en horas de la noche y además llevando con ellas armas visibles; hechos previstos en los artículos 379 y 385 del Código Penal; acción que es antijurídica por ser reprochable porque riñe con la norma penal al no estar justificada por alguna eximente de las que prevé nuestra normativa penal; siendo culpable porque la misma se configura en la responsabilidad del imputado que no tienen ningún tipo de inimputabilidad; por último, punible conforme se ha referido de la normativa que lo regula y sanciona en los referidos artículos(...) En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco

probatorio, documental y pericial, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a-quo durante el contrainterrogatorio en el Juicio celebrado al efecto. A Juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del Justiciable se verificó en el discurrir del Juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los Juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo Juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)" dale los hechos al Juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero Jurídico. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no llevan razón el recurrentes en sus alegatos, puesto que la culpabilidad de los Justiciables quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. El a-quo retuvo responsabilidad penal en contra del señor Roger Michael Franco también conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, posterior a establecer los hechos probados que se han transcritos en parte anterior de la presente sentencia y luego de hacer la subsunción que consta en la sentencia impugnada respecto a los tipos penales puestos a su cargo, luego de una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el imputado. [...] Esta alzada ha podido verificar, contrario a lo, argumentado por la parte recurrente, que el tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 14, 15 y 16 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta al procesado, Roger Michael Franco también conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. 44. Esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 5 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y estableció que "(...) 54. Que, al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 5, a saber: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, siendo el que directamente va hacia la víctima a despojarle de sus pertenencia; b) Sus posibilidades de superación personal, pues se trata de una persona Joven que tiene posibilidades reales de reinserción social, recibiendo formación mientras cumpla condena que le permita, una vez obtenida su libertad, desempeñar una actividad laboral digna; por lo que este tribunal es de criterio que debe de imponerse como pena justa, la que reposa en el dispositivo de la presente sentencia. 55. De acuerdo al jurista José Llorca Ortega en su obra "Manual de Determinación de la pena," los principios o criterios interpretativos de la regla de la disimetría sancionadora son los siguientes: 1)-El principio de legalidad; 2) El principio "Ne bis in idem;" 3) El principio acusatorio; 4)-Principio de proscripción de dilaciones indebidas; 5)-Principio de proporcionalidad; 6)-Principio de pena natural y 7)- Principio de motivación. En el caso de la especie hemos ponderado estos principios Siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer las penas de diez (10) años de reclusión al procesado, en lugar de la pena de quince (15) años solicitada por el acusador público a la cual se adhirió la parte querellante. [...] Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en

atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) año de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada, que por demás resulto ser cónsona con el tipo penal retenido al imputado. En lo concerniente al argumento planteado in-voce por el recurrente de que el tribunal a-quo aplica erróneamente los artículos 339, 41 y 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena. En adición, resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Pena no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecida. [...] Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a-quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Roger Michael Franco también conocido como Roller Misael Franco (a) El Chino, la pena de diez (10) años de reclusión; por lo que, esta Sala entiende, que no ha lugar los agravios invocados por la parte recurrente y procede su rechazo; en ese sentido esta sala, estima que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), en cuanto al recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Roger Michael Franco o Roller Misael Franco fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Yamir Jiménez Drullard, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley al justificar el rechazo del recurso, por estar conteste con las motivaciones de la jurisdicción de juicio; sin embargo, no justificó suficientemente la misma, negándole así la oportunidad de un verdadero examen integral de la sentencia.

4.3. En lo que respecta a la pretendida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, es menester recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha establecido que “para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado”.⁸²

4.4. En ese tenor, es oportuno precisar que, esta Segunda Sala en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;⁸³ es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación «es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto».

82 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

83 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.6. Cabe agregar que en la argumentación de las decisiones «el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo».⁸⁴

4.7. El estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, así como de la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, nos conduce a afirmar que la pretendida falta de motivación o fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de juicio, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales le permitieron establecer que el hoy recurrente Roger Michael Franco o Roller Misael Franco, incurrió en el ilícito de robo agravado en contra de Yamir Jiménez Drullard y por lo cual fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, conclusión a la cual arribó tras evaluar las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, a saber, la propia víctima Yamir Jiménez Drullad, Alexander Baudilio Patiño, Alexander Paulino Patiño y Alexander Coste Acevedo, quienes lo individualizaron y vincularon de manera directa con los hechos puestos

84 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

a su cargo, ubicándolo en el tiempo y espacio en que ocurrieron; declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba, a saber, acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 14 de marzo de 2022, cuyos elementos probatorios resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, de ser contradictoria o que haya violentado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.9. Además, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que, el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen.

4.10. En cuanto a la solicitud realizada de manera *in voce* en la audiencia en que fue conocido el recurso de que se trata, consistente en reducir la pena impuesta a cinco (5) años, y por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal proceda en consecuencia la aplicación de la suspensión condicional de la pena; esta Segunda Sala comprueba, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros fijados por el legislador y cónsona con el tipo penal, además, en razón de que el juez de juicio tomó en cuenta para imponerla los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma legal; que al estar la corte de apelación de

acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.11. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.12. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante la gravedad de los hechos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las condiciones particulares del imputado y su capacidad de reinserción social; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.13. Es jurisprudencia de esta Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo

otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.15. En cuanto a la suspensión condicional, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, de la lectura de la sentencia se advierte que el mismo resultó condenado a diez (10) años de prisión por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, pena que supera los cinco (5) años conforme establece el numeral 1 del artículo antes indicado, encontrándose la misma fuera del alcance del texto legal, por lo que procede rechazar el planteamiento en ese sentido.

4.17. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.18. En ese orden, constata esta Sala que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de ninguna violación de índole constitucional, ni percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede desestimar el recurso en su totalidad, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al imputado Roger Michael Franco o Roller Misael Franco del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roger Michael Franco o Roller Misael Franco, contra la sentencia núm. 501-2024-SSen-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1481

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Joel Álvarez Domínguez y Luis Alberto Adames Ramírez.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Joel Álvarez Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065123-2, domiciliado en la calle 13, casa núm. 9, sector San Martín, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2023-SEEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez, a través de la licenciada Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SEEN-00079 de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* **SEGUNDO:** *En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de ocho (08) años de reclusión mayor, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* **TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas de la alzada, por estar asistido por una defensora pública.* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SEEN-00079 del 15 de junio de 2022, declaró a los imputados Miguel Joel Álvarez Domínguez y Luis Alberto Adames Ramírez culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Laury Mercedes Acosta; en consecuencia, los condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-01407 del 18 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel Joel Álvarez Domínguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de agosto del año 2023, por las razones establecidas en el mismo, también solicitamos declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal; y artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00181 de fecha 6 de junio de 2023, en la cual rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez, a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia número 203-2023-SSEN-00181 de fecha 6 de junio de 2023, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y sobre los vicios que contiene la misma, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión; y proceda a revocar la sentencia recurrida y declare la no culpabilidad del ciudadano imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces de la corte han incurrido en la aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y han motivado de manera imprecisa e insuficiente la decisión que adoptaron, según lo que establece el artículo 24 de la referida norma.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Joel Álvarez Domínguez, en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00181, del 6 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que el Tribunal a quo, además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, protegiendo completamente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le haya violado el medio invocado, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Joel Álvarez Domínguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis , lo siguiente:

La Corte a qua acoge el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado, el ciudadano imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez, en donde reduce de 10 años a 8 años de reclusión mayor, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia impugnada, obviando con ello los vicios invocados por el recurrente, siendo esta su decisión una continuación de dicho error, siendo esto una a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24, 172 y 333 [...]. En el presente proceso es evidente como la corte a qua, prácticamente le ha quitado mérito a cada una de las críticas hechas en contra la sentencia de primer grado, esto porque como bien ha establecido en el apartado anterior, ha acogido los supuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta, sin dar créditos contundentes a admitir el acoger de la forma como lo hizo el recurso de apelación. [...] los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24,172 y

333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] sin embargo, y al margen de lo pretendido por el impugnante, la sentencia cuestionada, a juicio de la Corte, está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; más aún, no evidencia la alzada ningún tipo de vulneración a los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 preseñalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de ocho (8) años de reclusión mayor;

por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; decisión que fue recurrida ante la corte de apelación, la cual modificó la pena impuesta y redujo la misma de 10 a 8 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente Miguel Joel Álvarez Domínguez alega en su recurso insuficiencia en la motivación de la sentencia, sobre la base de que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al valorar de manera errónea los elementos de pruebas, por lo cual dictó una sentencia infundada.

4.3. En lo que respecta a la pretendida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, es menester recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha establecido que, “para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado”.⁸⁵

4.4. En ese tenor, es oportuno precisar que, esta Sala en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;⁸⁶ es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación “es la ausencia de una exposición de los motivos que

85 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

86 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto”.

4.5. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.6. Cabe agregar que en la argumentación de las decisiones “el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo”.⁸⁷

4.7. El estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, así como de la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, nos conduce a afirmar que la pretendida falta de motivación o fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal.

87 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

4.8. Esta Segunda Sala comprueba, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró el testimonio dado por la víctima Laury Mercedes Acosta, quien manifestó, entre otras cosas, que: *yo iba saliendo del trabajo puse el celular delante en la pasola y ellos me iban persiguiendo desde la Padre Villini, y en Vegamovil por el badén el más bajito me cogió el teléfono, el del suéter azul de Polo, ellos andaban en un motor azul, lo conducía el de la camisa azul, me sustrajeron un s7 Edge, en ese momento le caí atrás para quitarle mi teléfono, y en momento que llagaron a la avenida lo chocó una jeepeta, ahí salí gritando que me atracaron, y él se estaba desangrando y al otro le agarré y le di golpe para que me diera mi celular, llegaron mucha gente y le dieron golpe y llegó la policía, la policía se lo llevaron.*

4.9. Testimonio que fue considerado coherente, preciso y creíble en cuanto a la versión de los hechos, lo que además fue corroborado con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: acta de entrega voluntaria de fecha 24 de abril de 2018, en el que se hace constar la entrega a las autoridades del celular que le fue robado a la víctima Laury Mercedes Acosta, por los acusados Miguel Álvarez Domínguez y Luis Alberto Adames Ramírez, y recuperado, luego de que a los mismos al tratar de huir se estrellaron y luego fueron acorralados por miembros de la comunidad; Certificado médico núm. 18-750 de fecha 24 de abril 2018, suscrito por el Dr. Armando Reinoso, médico legista, a nombre de Miguel Álvarez Domínguez, en el que se hace constar en síntesis que el imputado Miguel Álvarez presentó traumas contusos, heridas y hematomas con heridas cráneo facial con pérdida de pieza dentaria, entre otras.

4.10. Lo transcrito previamente pone de manifiesto, contrario a lo planteado por el recurrente, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenado, por lo cual no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

4.11. Resulta pertinente reiterar el criterio sostenido por esta Segunda Sala con respecto a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.12. Ha sido juzgado, además, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,⁸⁸ por lo cual estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,⁸⁹ como ha sucedido en la especie.

4.13. Al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

88 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

89 Idem.

por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Joel Álvarez Domínguez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1482

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Óscar Arturo Nanita.
Abogados:	Enrique Vallejo Garib y Addy Manuel Tapia de la Cruz.
Recurridos:	Andy Josué Díaz Medina y Fantastic Room.
Abogado:	José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Arturo Nanita

Gerónimo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787349-7, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1418, sector Bella Vista, Distrito Nacional, víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima señor Óscar Arturo Nanita, por intermedio de su abogado, Enrique Alfonso Vallejo Garib, contra la resolución núm. 059-2023-TACT-00001, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. [sic]*

1.2. Para mayor comprensión del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: 1) En fecha 10 de diciembre de 2019, el Lcdo. Luis Ramón Vega Morales y el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, actuando a nombre y representación de Óscar Nanita, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil contra la Discoteca Fantastic Room y su gerente Andy Díaz, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 319 del Código Penal dominicano y el artículo 1382 del Código Civil. 2) En fecha 10 de octubre de 2021, los Lcdos. , actuando a nombre y representación de Óscar Arturo Nanita, depositaron por ante la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, formal reformulación de querella con constitución en actor civil interpuesta contra Andy Díaz y la discoteca Fantastic Room, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 267 y 295 del Código Penal dominicano. 3) En fecha 28 de marzo de 2022, el Lcdo. Norabell Méndez Meyreles, por sí y por el Lcdo. Andrijal de Jesús Pimentel Ogando, procuradores fiscales del Distrito Nacional, interpusieron por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación con requerimiento

de apertura a juicio a cargo contra Andy Josué Díaz Medina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Óscar Arturo Nanita Gerónimo. 4) En fecha 5 de septiembre de 2022, los Lcdos. Enrique Vallejo Garib y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando a nombre y representación de Óscar Arturo Nanita, interpusieron por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación particular contra Andy Josué Díaz Medina y Fantastic Room, por la violación a los artículos 2, 265, 266, 267, 295 y 309 del Código Penal dominicano. 6) En fecha 31 de enero de 2023, mediante la resolución Núm. 059-2023-TACT-00001, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, entre otros incidentes planteados, conoció de la inadmisibilidad de la acusación particular de fecha 5 de septiembre de 2022, por estar fuera de plazo, planteada por el Lcdo. José Rafael Ariza Morillo, actuando a nombre y representación del imputado Andy Josué Díaz Medina, fallando lo siguiente: Inadmisible la acusación particular formulada por la parte querellante Óscar Arturo Nanita Gerónimo [...]. Esta decisión fue objeto de recurso de oposición interpuesto por el Lcdo. Enrique Vallejo, abogado de la parte acusadora, el tribunal fallo: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza confirmando la decisión emitida por esta juzgadora por no haber variado las condiciones que fueron valoradas al momento de emitir el fallo. Tercero: Se ordena la continuación de la presente audiencia, tiene la palabra parte querellante. En este orden, el Lcdo. Enrique Vallejo, representante del querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita, presentó formal recusación, en virtud del artículo 78 numeral 10, por falta de imparcialidad e independencia, procediendo la jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a rechazar su recusación, ordenar el envío de la recusación al tribunal de alzada para que valoren la situación aludida para la parte querellante y sobreseyó el proceso hasta tanto la corte de apelación se refiera sobre la recusación efectuada. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-2023-EPEN-00087, de fecha 2 de marzo de 2023, rechazó la recusación planteada, correspondiendo la continuidad de la audiencia preliminar.

1.2.1. A continuación, conviene precisar que el presente proceso continuó recorriendo dos sendas distintas, en la primera de ellas: 1) En fecha 31 de marzo de 2023, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2023-SRES-00030, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Andy Josué Díaz Medina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Óscar Arturo Nanita Gerónimo, cuya lectura integral fue en fecha 21 de abril de 2023, y su parte dispositiva establece lo siguiente: *Primero: Acoge, como buena y válida, la acusación presentada por la representante del Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la norma y en tiempo hábil, en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio, sobre la base de los presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador público, en contra del justiciable Andy Josué Díaz Medina, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley. núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Oscar Arturo Nanita Gerónimo. Segundo: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por Oscar Arturo Nanita Gerónimo, en fecha 13/10/2021, a través de su abogado apoderado, por estar conforme a lo que establece la norma procesal penal vigente. Tercero: Admite los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, a saber: A.- Testimoniales: 1.- Testimonio de la víctima Oscar Arturo Nanita Gerónimo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1787349-7, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1418, sector Bella Vista, Distrito Nacional. 2.- Testimonio de la señora Maibri Josefina Martínez Castillo, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 160884656, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1418, Residencial El Ángel, sector Bella Vista, Distrito Nacional. 3.- Testimonio del Lcdo. Pablo Rosario E., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1112639-7, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, localizable en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. B.- Documentales: 4.- Acta de entrega voluntaria, de fecha 03/10/2019, instrumentada por el Ministerio Público actuante. 5.- Certificación núm.*

DRCA-CERT-00445-2021, de fecha 17/11/2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía. C. Periciales: 6. Certificado médico legal núm. 67897, realizado a la víctima Óscar Arturo Nanita Gerónimo, en fecha 20/09/2019. 7. Informe pericial núm. IF-0539-2020, de fecha 24/11/2020, realizado por el ingeniero Pablo Rosario E., analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, localizable en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. D.- Audiovisuales: 8. Dos (2) discos versátiles digitales (DVD), marca Maxell, color dorado, tipo DVD-R 4.7GB/16Hrs. Cuarto: Admite las siguientes pruebas presentadas por la parte querellante: Documentales: 1.- Evaluación médica núm. 2018998, de fecha 15 de septiembre de 2019, emitida por el Centro Médico Real Salud con Sentido Humano, realizado al señor Oscar Arturo Nanita. 2.- Receta médica, de fecha 15 de septiembre de 2019, emitida por el Centro Médico Real Salud con Sentido Humano, realizada al señor Oscar Arturo Nanita. Quinto: Admite las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado, a saber: Testimoniales: 1.- Testimonio del señor Julio Miguel Díaz Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0003047-1, domiciliado y residente en la calle Rómulo Bentacourt, núm. 1422, sector Bella Vista, Distrito Nacional. 2.- Testimonio del señor Cirilo Portorreal Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106866-4, domiciliado y residente en la calle 14, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. 3.- Testimonio del señor Julio Miguel Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-25011277-5, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt, núm. 1422, sector Bella Vista, Distrito Nacional. 4.- Testimonio del señor Robert Luis Méndez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610280-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17. núm. 56, sector Los Guandules, Distrito Nacional. Sexto: Identifica como partes admitidas para el juicio: 1) Al ciudadano Andy Josué Díaz Medina, en calidad de imputado; 2) Al Ministerio Público, como ente acusador, en representación del Estado dominicano; 3) Al ciudadano Oscar Arturo Nanita Gerónimo, en calidad de querellante y actor civil. Séptimo: Mantiene las medidas de coerción impuestas al ciudadano Andy Josué Díaz Medina, mediante resolución núm. 0670-2021-SMDC-01427, de fecha quince (15) del

*mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el fiscal investigador, por no haber variado las condiciones que dieron lugar a su imposición. Octavo: Intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar en donde se le realizar las notificaciones. Noveno: Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio por parte de la secretaria de este juzgado, a la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal. Décimo: Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la decisión integral vale notificación para los fines de lugar correspondientes. Undécimo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. 2) Mediante auto núm. 503-2023-TAUT-01379, de fecha 28 de julio de 2023, la jueza presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a designar al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del proceso seguido contra Andy Josué Díaz Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. 3) Una vez apoderado del fondo del asunto, el referido tribunal emitió la sentencia núm. 249-04-2023-SEN-00235, en fecha 25 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: *Primero: Declara no culpable al ciudadano Andy Josué Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2182437-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores, torre RR4, apartamento núm. 403, cuarto (4to) nivel, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, con el teléfono núm.: 849-352-3078, actualmente en libertad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 0670-2021-SMDC-01427, de fecha quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención**

Permanente del Distrito Nacional y mantenida mediante resolución núm. 059-2023-SRES-00030, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en: garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el fiscal investigador. Tercero: Declara las costas penales de oficio, al haber intervenido una sentencia absoluta-ria. Cuarto: Rechaza en cuanto al aspecto civil las pretensiones presentadas por los abogados concluyentes en representación del señor Oscar Arturo Nanita Gerónimo, toda vez que no se ha retenido ninguna falta atribuible al imputado que comprometa su responsabilidad civil. [sic]. 4) No conforme con el referido fallo, el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita, interpuso recurso de apelación en fecha 14 de diciembre de 2023, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a emitir la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00063, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de 2023, por procuración de la alegada víctima, señor Óscar Arturo Nanita Gerónimo, a través de su abogado, Licdo. Enrique Alfonso Vallejo Garib, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00235, del veinticinco (25) de octubre del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Oscar Arturo Nanita Gerónimo, al pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha veinte (20) de mayo 2024, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria bajo cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), en tanto que luego de la consumación de este acto procesal queda en vigor el plazo de los veinte (20) días para impugnar mediante el recurso de casación previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2.2. En la segunda, la resolución núm. 059-2023-TACT-00001, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, referida en el punto 1.2. de la presente decisión, que declaró la inadmisibilidad de la acusación particular presentada en fecha 5 de septiembre de 2022, por el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo, fue recurrida en apelación por esta parte en el proceso, procediendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a emitir la resolución núm. 501-2021-SRES-00441, en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, por no ser la decisión impugnada susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal. Decisión objeto del presente recurso de casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Óscar Arturo Nanita Gerónimo, fijó la audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Brenda Díaz, por sí y por la Lcda. Yaritza de los Santos y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Andy Josué Díaz Medina, parte recurrida en el presente proceso, y el representante del ministerio público.

1.4.1. La Lcda. Brenda Díaz, por sí y por la Lcda. Yaritza de los Santos y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Andy Josué Díaz Medina, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, solicitar el descargo puro y simple del recurso de casación, por falta de interés de los recurrentes y de manera subsidiaria sin desdén de las conclusiones principales que se rechace el recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por Óscar Arturo Nanita Gerónimo, víctima, querellante y actor civil en contra de la resolución número 501-2021-SRES-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre de 2023, toda vez que estamos frente a una decisión manifiestamente infundada que violentó derechos fundamentales que le asisten a la víctima, así como es contraria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley consagrado en nuestra carta magna.*

Visto la instancia contentiva de recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2024, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Yarissa P. de los Santos, actuando a nombre y representación de Andy Josué Díaz Medina, contra la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, depositada por ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Óscar Arturo Nanita Gerónimo, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente Óscar Arturo Nanita Gerónimo, en el desarrollo de sus medios de casación, de manera general, invocó lo siguiente:

La Corte a qua, de manera vaga y anticonstitucional, se limitó a indicar en sus motivaciones que el recurso de apelación no era admisible; sin ver más allá, la vulneración de un derecho fundamental en perjuicio de la víctima, consistente en que si la víctima no está acorde con la acusación presentada por el ministerio público, en vista de que el tipo penal que persigue a su entender no era el correcto o no era más idóneo la referida víctima posee el derecho fundamental de presentar su acusación particular, derecho que fue cercenado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, lo que resulta contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece excepciones para que las decisiones del juzgado de la instrucción pueden ser recurribles, cuando haya vulneración de un derecho fundamental que posee la víctima de promover su acusación particular cuando esta lo entienda pertinente, tal como sucedió en la especie. (sentencia núm. 87 del 19 de abril del 2006, B.] núm. 1145, pp. 806, 2da.). En el caso, el juzgado de la instrucción mal interpretó que había sido habilitado el plazo para el depósito de la acusación particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Código Procesal Penal. [...]. También, fueron violados los artículos 294, 296 y 297 del Código Procesal Penal, que hacen alusión a las particularidades que debe tener la acusación del ministerio público, ya que debe haber un ofrecimiento de pruebas (no deben estar defectuosa, como ha ocurrido), y luego de presentarla debe notificarla a la parte querellante, para que este diga si se quiere adherir a esa acusación, o presentar una acusación particular. La resolución impugnada en apelación ha violentado groseramente los principios constitucionales, en cuanto al derecho a la contradicción, el derecho de presentar su acusación particular y el derecho a la defensa de la víctima, ya que al declararse inadmisibles la acusación privada, el querellante nunca tuvo tiempo para la contradicción de las pruebas depositada por el ministerio público, debido a que no tuvo una acusación completa, por encontrarse una de las pruebas totalmente defectuosa. [...].

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Una vez apoderada la Sala debe determinar si el pronunciamiento, resolución o sentencia de que se trata es recurrible o no en

apelación; maxime cuando en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo puede ser recurrida la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y solo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). Que precisado lo anterior y a los fines de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que nos ocupa es menester de esta alzada, proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata, interpuesto por la víctima, señor Óscar Arturo Nanita, por intermedio de su abogado, Enrique Alfonso Vallejo Garib, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la resolución núm. 059-2023-TACT-00001, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de inadmisibilidad de la acusación penal particular, presentada por Óscar Arturo Nanita, en el proceso seguido contra el señor Andy Josué Díaz Medina, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. [...] Para que las decisiones judiciales sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos. (Llovet Rodríguez, Javier. Código Procesal Penal Comentado. Editora Jurídica Continental, edición 1998, pp. 819-820. En sus comentarios 1 y 2 del Título 1 de los Recursos.) El Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. [...] En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

[...] El ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente. [...] En ese tenor respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución que versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la acción penal particular; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada; en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por no ser la decisión impugnada susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La corte de casación penal, tras haber quedado el presente proceso, luego de audiencia celebrada en fecha 17 de septiembre de 2024, en estado de fallo, debe proceder a conocer de los méritos de los vicios argüidos por el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo, hoy recurrente en casación, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023; empero, entre las piezas del expediente consta que la parte recurrida, el imputado Andy Josué Díaz Medina, interpuso en fecha 16 de septiembre de 2024 un recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, que decretó la admisibilidad del presente recurso de casación; por consiguiente, procede dar prioridad al examen de los fundamentos expuestos por el recurrente en oposición, al pretender la retractación de la decisión atacada.

4.2. La parte recurrida, planteó en el recurso de oposición fuera de audiencia que, la decisión atacada fue emitida en inobservancia de la intervención en el proceso de una sentencia definitiva, que ya juzgó los hechos imputados a Andy Josué Díaz Medina, por tanto, viola la tutela judicial efectiva, principalmente, el principio de *non bis in idem*, artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 9 del Código Procesal Penal, deviniendo así el recurso de casación en inadmisibile, por carecer de objeto. Al efecto, la parte recurrida aportó al proceso: 1. Resolución núm. 059-2023-SRES-00030, emitida en fecha 31 de marzo de 2023, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del auto de apertura a juicio dictado contra Andy Josué Díaz Medina. 2. Sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00235, dictada en fecha 25 de octubre de 2023, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró no culpable a Andy Josué Díaz Medina, de los hechos imputados por el ministerio público y el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo. 3. Sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00063, pronunciada en fecha 28 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Óscar Arturo Nanita Gerónimo. 4. Certificación de no recurso de casación expedida en fecha 16 de septiembre de 2024, por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que certifica al momento de su emisión la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00063, dictada en fecha 28 de junio de 2024, no había sido objeto de recurso de casación por las partes del proceso.

4.3. En atención al recurso objeto de análisis, resulta oportuno recordar que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal conserva su concepción clásica de ser una vía de retractación, en tanto que es el mismo juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra esta, la que solo procede contra decisiones que resuelven un "trámite o incidente del procedimiento". En este sentido, debe entenderse por decisiones que resuelven un trámite o incidente de procedimiento, aquellas que, antes del conocimiento del fondo del asunto, se limitan a resolver pedimentos para viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial.

4.4. El artículo 407 del Código Procesal Penal, estipula que: *Procedimiento. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* Por otra parte, el artículo 409 del citado texto legal, prevé que: *Oposición fuera de audiencia. Fuera de audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. [...].*

4.5. En el caso, la revisión de las piezas que conforman el expediente pone de manifiesto que, aun cuando la parte recurrida Andy Josué Díaz Medina denomina la presente oposición, como fuera de audiencia; por la fecha de la interposición del recurso, que lo fue un día previo a la celebración de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación incoado por Óscar Arturo Nanita Gerónimo, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, no estaríamos hablando de una oposición fuera de audiencia *per se*; pero, resulta un hecho innegable que ha sido interpuesto contra la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, que declaró admisible el referido recurso de casación interpuesto por Óscar Arturo Nanita Gerónimo, y fijó audiencia para su conocimiento, es decir, una decisión que resolvió un trámite para la admisibilidad de ese recurso, y fue depositado dentro del plazo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal⁹⁰; por lo que procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma.

4.6. En cuanto al fondo de recurso de oposición objeto de análisis, la corte de casación penal ha podido comprobar que, ciertamente, tal como alegó la parte recurrida Andy Josué Díaz Medina, y ha sido minuciosamente detallado en el recuento histórico realizado a partir

90 En el expediente consta el acto de alguacil núm. 917-2024, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024, por el alguacil ordinario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Martín Felipe Céspedes Acosta, mediante el cual le fue notificada la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225 dictada en fecha 22 de agosto de 2024 a Andy Josué Díaz Medina.

del punto 1.2 de la presente decisión, cuando el querellante y actor civil Óscar Arturo Gerónimo, recurrió en apelación la resolución núm. 059-2023-TACT-00001, emitida en fecha 31 de enero de 2023, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que pronunció la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por él en fecha 5 de septiembre de 2022, por encontrarse fuera de plazo, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso por no tratarse de una decisión recurrible en apelación, según consta en la resolución núm. 501-2021-SRES-00441, de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del recurso de casación que apoderó esta instancia judicial, el proceso original continuó en la fase de instrucción su curso, de manera paralela, y el hoy recurrente en casación fue una parte activa en el desarrollo del mismo.

4.6.1. En este sentido, conviene destacar que después de que la jurisdicción de instrucción en el desarrollo de la audiencia preliminar declarara la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo, y decidiera otros incidentes planteados a consecuencia de la misma, procedió en fecha 31 de marzo de 2023, a dictar la resolución núm. 059-2023-SRES-00030, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Andy Josué Díaz Medina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Óscar Arturo Nanita Gerónimo, decidiendo entre otras cosas, admitir la querrela con constitución en actor civil presentada por este, en fecha 13 de octubre de 2021; por lo que le atribuyó la calidad en el proceso de querellante y actor civil.

4.6.2. Para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y durante el desarrollo de la audiencia el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo manifestó al plenario que se había unido a la acusación presentada por el ministerio público. Esa instancia judicial falló mediante la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00235, de fecha 25 de octubre de 2023, declarando no culpable a Andy Josué Medina, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. En consecuencia, dictó sentencia

absolutoria a su favor, y rechazó las pretensiones civiles presentadas por el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo, al no haber sido retenida una falta atribuible al imputado que comprometa su responsabilidad civil.

4.6.3. No conforme con lo anteriormente indicado, el querellante y actor civil Óscar Arturo Nanita Gerónimo, recurrió en apelación, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a emitir en fecha 28 de junio de 2024, la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSSEN-00063, rechazando el recurso interpuesto y confirmando la sentencia apelada. Decisión, que según se hace constar en la certificación expedida en fecha 16 de septiembre de 2024, por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de su emisión no había sido recurrida en casación por las partes.

4.6.4. En virtud de lo transcrito, la corte de casación penal advierte que por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrente en casación, Óscar Arturo Nanita Gerónimo, en su calidad de querellante y actor civil expresó que se había adherido a la acusación presentada por el ministerio público; por lo que hubo un desistimiento implícito de su acusación particular, las que pretendía hacer valer mediante el presente recurso de casación; por consiguiente, resulta incuestionable la procedencia en cuanto al fondo del recurso de oposición objeto de análisis, por lo que se procederá a fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Óscar Arturo Nanita Gerónimo, del pago de las costas del proceso, por la solución dada al proceso.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Yarissa P. de los Santos, actuando a nombre y representación de Andy Josúe Díaz Medina, contra la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es la siguiente: *Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Oscar Arturo Nanita Gerónimo, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SRES-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023. Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional. Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Segundo: En cuanto al fondo, del recurso de oposición fuera de audiencia, revoca la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, descrita anteriormente; en consecuencia, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Óscar Arturo Nanita Gerónimo, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, por los efectos del indicado recurso de oposición.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1483

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Jiménez Sánchez.
Abogados:	Yuberky Tejada y Frank Joel Bonilla Jiménez.
Recurrido:	Jaime Rodolfo Candelier Durán.
Abogados:	Pablo A. Paredes José, Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 054-0150875-8, domiciliado y residente en el sector Guaucí Arriba, por el callejón del puesto de madera, municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Jiménez Sánchez, a través del Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, en contra de la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00034 de fecha 09/02/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2023-SSEN-00034, de fecha 9 de febrero de 2023, en el aspecto penal, una vez declarada la culpabilidad del imputado Jesús Jiménez Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 párrafo III de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jaime Rodolfo Candelier Durán, mediante decisión dictada por este tribunal en fecha primero (1^º) de marzo del dos mil veintitrés (2023), dispuso en su contra una pena de 20 años de reclusión [Sic]. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como forma de resarcir los daños causados a la víctima por el hecho cometido por este.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación de Jaime Rodolfo Candelier Durán, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 14 de febrero de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01331, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, en la cual fue desestimada la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sánchez, formulada, de manera incidental, por la parte recurrida, Jaime Rodolfo Candelier Durán, y decretada la admisibilidad del referido recurso, fijando la audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Jesús Jiménez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. Pablo A. Paredes José, por sí y por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando en representación de Jaime Rodolfo Candelier Durán, parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Jesús Jiménez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Casar la decisión recurrida y, por vía de consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta a la que emitió la decisión recurrida.*

1.5.2. El Lcdo. Pablo A. Paredes José, por sí y por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando en representación de Jaime Rodolfo Candelier Durán, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que en virtud de que ya tribunal en principio admitió nuestro memorial de defensa, vamos a solicitar que se acojan todos y cada una de las conclusiones vertidas en*

el escrito de memorial de defensa promovido por la parte actora civil y querellante, con todas sus consecuencias legales y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en fecha 19 de diciembre de 2023, conclusiones que versan en el tenor siguiente: Primero: Declarando regular y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho de conformidad al artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarando inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00446, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoado por el señor Jesús Jiménez Sánchez por el mismo no haber sido realizado con los motivos que señala el artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo fue realizado con los motivos del art. 417 del Código Procesal Penal, los cuales no eran aplicables al recurso en cuestión, y además, por contener en su parte petitoria una incongruencia en el sentido que en la misma se pide hacer derecho en favor de una persona ajena al proceso, lo cual impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir en virtud del principio dispositivo y el principio de justicia rogada. Segundo: Rechazando en todas sus partes recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00446 (sic), de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoado por el señor Jesús Jiménez Sánchez, y que la misma sea confirmada en todas sus partes por no conjugarse ningún vicio en la misma, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte*

de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de la decisión objetada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Jiménez Sánchez, propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (Artículo 426.2 y 3 del Código Procesal Penal): **Segmento A:** Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 y 5 del Código Procesal Penal). **Segmento B:** Inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 40.1, 69.8, 74 ordinal 2do. y 4to, de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de las contenidas en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal; en el sentido de la validación de un ilegal allanamiento de morada. (Artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal. **Segmento C:** Falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del 339 y 341 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único vicio del recurso de casación, en el primer segmento, el recurrente expresó, lo siguiente:

[...] La corte de apelación, ratifica la sentencia de primer grado en la que toma como válida la teoría de caso de la parte acusadora, en la que sometió al contradictorio varios elementos de pruebas, principalmente testimoniales, que no permitían demostrar o atribuir algún tipo de responsabilidad penal al imputado Jesús Jiménez Sánchez. El recurrente ha sido acusado de robo, tentativa de homicidio y violación a la ley de armas sobre la base las pruebas testimoniales; sin embargo, ninguna de estas ubica al imputado realizando algún tipo de sustracción de plátanos como fue presentado en la acusación. La víctima y testigo Jaime Rodolfo Candelier Durán, refirió que una persona de nacionalidad haitiana (desconocida) le dijo que el imputado estaba robando plátanos; pero, resulta que contrario a eso, los mismos testigos que indican haber tenido contacto con el imputado, no dijeron haberlo visto siquiera cortando un racimo de plátanos ni fue vista ninguna en la escena. Con respecto, al tipo penal de la tentativa de homicidio, de igual forma sucede que el tribunal condenó al imputado injustamente sobre la base de las declaraciones de los testigos, de un supuesto forcejeo que dejó golpes y heridas; pero, nada de esto ocurre por parte de la persona imputada con la intención de matar, quedando evidenciado así que no intervino ninguna tentativa de homicidio, no había un móvil para privar a la víctima de su vida. La calificación jurídica debió ser variada a golpes y heridas voluntarios, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano. En otro orden, el agente policial, Yamaicol Francisco Polanco Castro, quien relata haber asistido ante un llamado de unas personas heridas en una propiedad privada, quien dice haber hablado con las personas del lugar y referirle lo acontecido, no indica nada referente al supuesto robo. El imputado ha sido condenado por violación a la ley de armas; pero, a este no le fue ocupada ningún arma que permitiera, sobre eso, tipificarle la violación a la ley de armas, ya que el hecho de supuestamente haber usado de forma aislada un arma de fuego, no constituye una violación a la ley, esto así por las exigencias propias que del artículo 66 párrafo III de la Ley 631-16, al no haber posesión ni tenencia. En la especie, no ha sido destruida la presunción de inocencia.

2.3. En el desarrollo del único vicio del recurso de casación, en el segundo segmento, el recurrente argumentó, lo siguiente:

[...] el recurrente fue arrestado tiempo después de haber sucedido el supuesto hecho, y sin presentarse persecución alguna y sin orden judicial los oficiales policiales ingresaron a su casa, arrestándolo de forma ilegal. En el caso, no se observan las excepciones establecidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal. Fue levantada un acta donde se puede ver que nada justificaba el arresto, ya que el imputado no era perseguido ni se le ocupó nada que justificara su aprehensión.

2.4. En el desarrollo del único vicio del recurso de casación, en el tercer segmento, el recurrente argumentó, lo siguiente:

[...] La motivación de la pena no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente; no fueron tomadas en consideración para la determinación de la pena las condiciones de salud del imputado, para ello fueron depositados certificados médicos y el informe rendido en favor del imputado, donde se recogen las condiciones de crianza, educación, la conformación familiar y las dificultades de crianza a temprana edad por la escasez de recurso para el seguimiento de su condición de bipolaridad. Además, debió tomarse en consideración el móvil que tuvo el imputado para involucrarse en el ilícito, que era el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia en un momento en que se encontraba desempleado; el trastorno bipolar que padece; el arrepentimiento, la reeducación; la situación económica y familiar; sus oportunidades laborales y de superación personal, las deformaciones faciales en la nariz; estamos hablando de una persona que ha tenido desde niño significativas dificultades para su desarrollo, que apenas ha cursado un 3er. grado de primaria, sin ningún tipo de formación académica o técnica, lo que a su vez lo limita en cuanto a oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares; sus posibilidades reales de reinserción social, y que se trata de un hombre que vive solo con su madre, quien debe proveerle las necesidades básicas; por consiguiente, la pena resulta excesiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión. Verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a los testimonios de Jaime Rodolfo Candelier Durán, Bernardo Ramón Guzmán Sarmiento y Ramón Antonio Hernández Pérez, testigos presenciales del hecho, quienes identificaron plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narraron con certeza y detalladamente cómo se produjo el incidente, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado agredió de varios disparos a la víctima, causándole postquirúrgico de laparotomía exploratoria, drenaje de hemoperitoneo, resección de intestino delgado con anastomosis, lesión del mesenterio, intestino grueso (sigmoide), colostomía de Hartmann, abdomen agudo quirúrgico por trauma abdominal penetrante por arma de fuego, que la mantuvieron recluido en un centro de salud en estado de gravedad por un espacio considerable de tiempo; que la agresión se produce luego de que el acusado Jesús Jiménez Sánchez (a) Ñato, resultó sorprendido en flagrante delito por el hecho de penetrar a la propiedad de la víctima sustrayendo plátanos, siendo en ese momento que el acusado sacó un arma de fuego tipo revolver y realizó varios disparos que impactaron a la víctima. Así las cosas, se trata de un evidente intento de homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias no solo para la sustracción de los víveres, sino para la agresión que estuvo a punto de costar la vida a la víctima; en cuanto a la acogencia de la tentativa, es menester convenir que el artículo 2 del C. P. dispone que la tentativa de todo crimen debe ser sancionada como el crimen mismo y, en el caso de la especie, existiendo un principio de ejecución que implica que el agente puso todo de su parte para lograr culminar el crimen intentado y no pudiendo concluirlo por una causa externa ajena a su voluntad que actuó como impedimento, en este caso la intervención de un tercero, queda fuera de toda la discusión que estuvo bien retenida y sancionada la tentativa de homicidio que quedó fijada en la sentencia atacada; además las declaraciones de Yamaicol Francisco

Polanco Castro, agente de la Policía Nacional; el acta de inspección de lugar, de fecha 13/01/2021, instrumentada por el agente policial Antolyn Cuevas Contreras; el arma de fuego tipo revolver, marca S&W, calibre 38 mm, serie núm. BUC6142, de color niquelado con mango de goma negra, sin ningún tipo de documentos; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. [...] En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo, [...]. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas

variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Jesús Jiménez Sánchez, para lo que aquí aplica, en el juicio en cuanto a la culpabilidad fue declarado culpable por el tribunal de primer grado de violar los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 párrafo III de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jaime Rodolfo Candelier Duran. En el juicio en cuanto a la pena, fue condenado a 20 años de reclusión [Sic], así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil.

4.2. Previo a conocer de los méritos del presente recurso de casación, conviene establecer que, si bien el Lcdo. Pablo A. Paredes José, actuando por sí y por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación de la parte recurrida, Jaime Rodolfo Candelier Durán, reiteró en sus conclusiones *in voce* que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que este no se encuentra fundamentado en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, y que contiene un petitorio incongruente con el caso en cuestión; sus reclamos fueron desestimados por esta Corte de Casación Penal mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01331, emitida en fecha 3 de septiembre de 2024; por lo que carece de objeto decidir nueva vez sobre los incidentes resueltos; por ende, procede darle continuidad al conocimiento del presente recurso.

4.3. El recurrente alude en sus reparos, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, procediendo esta alzada a examinar en conjunto los argumentos expuestos en los segmentos A y B, dada la similitud y analogía existentes entre estos; pues, ha sido juzgado que cuando los reclamos formulados contra una decisión [...], revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el

proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.⁹¹

4.3.1. En este orden, el recurrente criticó la determinación de los hechos, bajo el fundamento de que las pruebas sometidas al contradictorio, principalmente las testimoniales, no establecen ningún tipo de responsabilidad penal en su contra, el cual ha sido condenado por robo, tentativa de homicidio y violación a la ley de armas, aun cuando las pruebas no evidencian la existencia del robo, la víctima solo refirió que una persona de nacionalidad haitiana le había indicado que el imputado se estaban robado los plátanos; pero, los testigos que tuvieron contacto con el recurrente no dijeron haberlo visto en esa acción. Con respecto, al tipo penal de la tentativa de homicidio, de igual forma sucede que el tribunal condenó al imputado injustamente sobre la base de las declaraciones de los testigos, de un supuesto forcejeo que dejó golpes y heridas; sin haber sido comprobado que esto sucedió con la intención de quitarle la vida a la víctima; por lo que la calificación jurídica debió ser variada a golpes y heridas voluntarios. Asimismo, ha sido cuestionada la violación a las disposiciones del artículo 66-III de la 631-16, al no haber sido probada la tenencia o posesión de un arma ilegal, y la legalidad de arresto, ante la inexistencia de una orden arresto o una excusa que justificara su aprehensión.

4.3.2. Para una mayor comprensión del proceso, conviene precisar que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *En fecha 13/01/2021, el imputado Jesús Jiménez Sánchez fue sorprendido por las víctimas, Jaime Rodolfo Candelier Durán, Bernardo Ramón Guzmán Sarmiento y Ramón Antonio Hernández Pérez mientras se encontraba dentro de una finca ubicada en el sector Guauci Arriba, Moca, tratando de robar plátanos, procediendo el imputado a disparar*

91 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0580, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contra las víctimas con un arma ilegal, la cual dejó tirada en el lugar, al emprender la huida. En el hecho logró herir a 3 personas, entre ellas a la víctima Jaime Rodolfo Candelier Durán.

4.3.3. Con respecto a las críticas planteadas en casación, la lectura del acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* fundamentó de manera pertinente, suficiente y certera su decisión, al confirmar el fallo condenatorio emitido por el tribunal de fondo reflexionó que esa instancia judicial había realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas; pues, para determinar la responsabilidad penal del recurrente *los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a los testimonios de Jaime Rodolfo Candelier Durán, Bernardo Ramón Guzmán Sarmiento y Ramón Antonio Hernández Pérez, testigos presenciales del hecho, quienes identificaron plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narraron con certeza y detalladamente cómo se produjo el incidente, especificando con claridad la participación del imputado.* Concluyendo la Corte *a qua* que, *esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado agredió de varios disparos a la víctima, causándole postquirúrgico de laparotomía exploratoria, drenaje de hemoperitoneo, resección de intestino delgado con anastomosis, lesión del mesenterio, intestino grueso (sigmoide), colostomía de Hartmann, abdomen agudo quirúrgico por trauma abdominal penetrante por arma de fuego, que lo mantuvieron recluido en un centro de salud en estado de gravedad por un espacio considerable de tiempo; que la agresión se produce luego de que el acusado Jesús Jiménez Sánchez (a) Ñato, resultó sorprendido en flagrante delito por el hecho de penetrar a la propiedad de la víctima sustrayendo plátanos, siendo en ese momento que el acusado sacó un arma de fuego tipo revolver y realizó varios disparos que impactaron a la víctima.* Asimismo, fue comprobado por la Corte *a qua* que los testimonios anteriormente descritos se robustecen con las declaraciones del oficial actuante Yamaicol Francisco Polanco Castro, el acta de inspección de lugar y la ocupación del arma de fuego, tipo revolver, marca S&W, calibre 38 mm, serie. núm. BUC6142, sin documentación; todo lo cual permitió formar el cuadro imputador que destruyó la presunción de inocencia que asiste al recurrente.

4.3.4. De ahí, que la Corte *a qua* advirtiera que se trató de la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 párrafo III de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber ejecutado el recurrente todas las maniobras necesarias no solo para la sustracción de los víveres, sino para la agresión que estuvo a punto de costar la vida a la víctima Jaime Rodolfo Candelier Durán, siendo retenida una tentativa, la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, se sanciona como el crimen mismo, ya que el recurrente no logró culminar el crimen intentado por una causa externa ajena a su voluntad, que actuó como impedimento, consistente en la intervención de un tercero. En este orden, resulta oportuno señalar que las disposiciones del artículo 66 párrafo III, aplica para cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, como es el caso, al quedar comprobada el uso de parte del imputado del revolver marca S&W, calibre 38mm, serie BUC6142, color niquelado con mango de goma negra, sin documentación, descrito en el acta de inspección de lugar de fecha 13 de enero de 2021. En tal sentido, resulta infundada y carente de asidero jurídico las pretensiones del recurrente de que la calificación jurídica debió ser variada por el tipo penal de golpes y heridas estipulado en el artículo 309 del Código Penal, máxime cuando no ha sido demostrado el supuesto forcejeo que hubo entre este y las víctimas ni que este haya resultado con lesiones a consecuencia del mismo.

4.3.5. Con respecto al cuestionamiento realizado contra la legalidad del arresto, bajo el fundamento de que fue realizado sin una orden judicial que lo ordenara, conviene precisar que en el expediente consta el acta de arresto flagrante suscrita en fecha 13 de enero de 2021, por el agente actuante Antolyn Cuevas Contreras, que evidencia que el imputado Jesús Jiménez Sánchez fue arrestado inmediatamente después de haber cometido el hecho, lo que constituye una excepción a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, que exige que la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene; pues, el numeral 1 del citado artículo establece que no será necesario orden judicial cuando *es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después,*

o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.3.6. En virtud de lo anteriormente transcrito, conviene recordar que esta alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.⁹²

4.3.7. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es el que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de pruebas al poner en estado dinámico el principio de la inmediatez en torno a la misma; ya que percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.⁹³ Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma

92 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1045, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

93 Idem.

racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la intermediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración de la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 párrafo III de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que procede desestimar los vicios reunidos para su análisis.

4.4. En otro orden, en el segmento C, el recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al resultar insuficiente la motivación de la pena, debido a que para su determinación no fueron tomadas en consideración las condiciones de salud del imputado. Al efecto, fueron depositados certificados médicos y el informe rendido en favor del imputado, donde se recogen la educación, la conformación familiar y las dificultades de crianza a temprana edad por la escasez de recurso para el seguimiento de su condición de bipolaridad. Además, debió ponderarse el móvil que tuvo el imputado para involucrarse en el ilícito, que era el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia en un momento en que se encontraba desempleado, el arrepentimiento, sus oportunidades laborales y de superación personal, las deformaciones faciales en la nariz; en síntesis, que se trata de una persona que ha tenido desde niño significativas dificultades para su desarrollo, que apenas ha cursado un 3^{er}. grado de primaria, sin ningún tipo de formación académica o técnica; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares; sus posibilidades reales de reinserción social, y que se trata de un hombre que vive solo con su madre, quien debe proveerle las necesidades básicas; por consiguiente, el recurrente considera que la pena impuesta en su contra resulta excesiva.

4.4.1. Con respecto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado permitió a esta alzada comprobar que la Corte *a qua* ponderó que la pena impuesta al recurrente, consistente en 20 años de reclusión [*Sic*], se encuentra dentro del rango consagrado en los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano, y fundamentada en

los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, al haber sido tomado en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. En adición, esa alzada observó que la decisión del primer grado resultó totalmente explícita al señalar que *la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo*. Fundamentos estos que satisfacen el mandato de la ley y legitiman su fallo.

4.4.2. Al efecto, ha sido juzgado que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. La alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.⁹⁴

4.4.3. En cuanto a la motivación de la pena, sobre la base del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.⁹⁵

94 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

95 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4.4. En la especie, la Corte de Casación Penal advierte, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, sin necesidad de razonamientos extensos; que el hecho de que resulte contraria a las pretensiones del recurrente, en modo alguno, constituye los vicios argüidos. En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por esa instancia judicial, por considerar, al igual que el juez de la inmediación, que la pena impuesta contra el recurrente se encuentra en armonía con el hecho juzgado; así como con la modalidad impuesta para su cumplimiento al haber sido debidamente valorada la condición médica del recurrente.

4.4.5. En conclusión, conviene precisar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, cumple, palmariamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la jurisdicción *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en la especie, la corte de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión y expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Jesús Jiménez Sánchez, del pago de las

costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2023-SEEN-00456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1484

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco de Jesús.
Abogados:	Yuberky Tejada y Yaneury Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038484-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 24, sector Los Cajuales, próximo al colmado El Pailón, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco de Jesús (a) La Pana, a través del licenciado Edwin Marine Reyes, en contra de la sentencia número 351-2022-SEN-00018 de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 351-2022-SEN-00018, de fecha 25 de marzo de 2022, declaró a Francisco de Jesús, culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristina Peña, condenándolo a 6 meses prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01411, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús, y fijó la audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, actuando en representación de Francisco de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, actuando en representación de Francisco de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien declarar la extinción del proceso conforme al artículo 31 y 44.5 de la normativa procesal penal. De manera principal, en caso de no acoger la extinción, pide directamente la decisión del caso, anulando la sentencia, declarando la absolución del ciudadano y cese de medida. De manera accesoria, en caso de no acoger las conclusiones principales la celebración total de un nuevo juicio.* [Sic]

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2022, pues la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó de manera circunstanciada los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar las pretensiones de declarar la extinción de la acción penal por aplicación de los artículos 31 y 44.5 del Código Procesal Penal, dado que no se pudo comprobar que existe en el expediente la revocación o desistimiento de la instancia privada por parte de la víctima, por ser esto elemento fundamental para que el órgano acusador desista del seguimiento de la acción penal pública.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco de Jesús, propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

[...] En el caso, la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, solo se limita a transcribir parte de la sentencia emitida por el tribunal de juicio. La Corte a qua confirmó la decisión condenatoria emitida en perjuicio del recurrente, solo con las declaraciones de un agente policial que no vio al recurrente cometer los hechos y solo estableció el arresto; pero, ni siquiera quedó demostrado cual fue el tipo de amenaza que el imputado le hizo a la víctima, Cristina Peña. Las declaraciones del oficial actuante Luis Peralta Reyes resultan insuficientes para establecer de manera certera, que el imputado sea merecedor de la confirmación de la sentencia condenatoria emitida en su contra. La Corte a qua al igual que el tribunal de juicio desnaturalizó el testimonio del oficial actuante, ya que este lo único que señaló es que la víctima lo estaba amenazando; pero, no estableció en qué consiste la amenaza, no se indicó cuál fue la suma de dinero o condición exigida en la amenaza; Por otra parte, la Corte a qua confirma la condena en virtud del artículo 307 Código Penal, por una supuesta amenaza, olvidó de manera intencionada lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Código Procesal Penal, que establece que ese tipo penal es de acción pública a instancia privada, es decir, solo se mantiene mientras la víctima mantenga su accionar, y la víctima Cristina Peña ha manifestado su desinterés en el proceso, y por esa razón se abstuvo a declarar contra

su cónyuge; por lo que procede que se pronuncie la extinción de la acción por aplicación de las disposiciones del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sobre el planteamiento desarrollado precedentemente, resulta de toda evidencia que no lleva razón el apelante, toda vez que como se desprende de la lectura de los numerales 20 y siguientes de la sentencia apelada, el juzgador de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, así como una clara subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la conclusión de que el procesado Francisco de Jesús (a) La Pana, es culpable del delito de amenaza y posteriormente condenarlo a la pena de seis (6) meses de prisión, al establecer el juzgador entre otras cosas lo siguiente: "24.- Que al momento de valorar los elementos probatorios presentados, recogidos e incorporados al debate observando todas las formalidades establecidas en la norma, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) Que en fecha 25/05/2020, alrededor de las 10:20 P. M. mientras la señora Cristina Peña se encontraba en su residencia, el imputado Francisco de Jesús (a) La Pana, quien era su pareja la amenazó de muerte. b) Que se trata de una situación a consecuencia de un conflicto como pareja entre la señora Cristina Peña y el imputado Francisco de Jesús (a) La Pana. 25.- Que por lo antes expuesto, este tribunal ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado Francisco de Jesús (a) La Pana, quedando establecida su responsabilidad penal, por violación al artículo 307 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de amenaza, en perjuicio de la señora Cristina Peña; (...) 29. Que en la especie, como las pruebas aportadas y valoradas en la forma antes expresada, han sido suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Francisco de Jesús (a) La Pana, en relación al tipo penal establecido en los párrafos anteriores, procede ser declarado culpable del ilícito penal consistente en amenaza, en violación al artículo 307 del

Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Cristina Peña”; y sobre ese particular entiende la alzada, que contrario a lo señalado por el apelante, el juzgador de instancia actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. (...) Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Francisco de Jesús, fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Cristina Peña; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En la especie, previo a examinar el fondo del presente recurso de casación, corresponde conocer del pedimiento incidental realizado por la parte recurrente en sus conclusiones *in voce*, el cual reza así: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien declarar la extinción del proceso conforme al artículo 31 y 44.5 de la normativa procesal penal.* Dicho planteamiento, tiene como fundamento lo expuesto en la parte *in fine* del desarrollo del recurso al sostener que la Corte *a qua* confirmó la decisión condenatoria del tribunal de primer grado por violación a las disposiciones del artículo 307 Código Penal dominicano, inobservando, intencionalmente, que el artículo 31 numeral 3 del Código Procesal Penal, indica que este tipo penal es de acción pública a instancia privada, es decir, solo se mantiene mientras la víctima mantenga su accionar, y la víctima Cristina Peña manifestó su desinterés en el proceso; por esa razón se abstuvo a declarar contra su cónyuge; por ende, procede que sea pronunciada la extinción de la acción.

4.2.1. En sus réplicas contra el pedimento incidental, el representante del Ministerio Público concluyó en audiencia, lo siguiente: *Reiteramos, además, rechazar las pretensiones de declarar la extinción de la acción penal por aplicación de los artículos 31 y 44.5 del Código Procesal Penal, dado que no se pudo comprobar que existe en el expediente la revocación o desistimiento de la instancia privada por parte de la víctima, por ser esto elemento fundamental para que el órgano acusador desista del seguimiento de la acción penal pública.*

4.2.2. En atención al planteamiento incidental objeto de análisis, la revisión de las piezas que conforman el caso pone de manifiesto que, se trata de un pedimento realizado, de igual manera, por ante la jurisdicción de apelación en el recurso interpuesto, y esa instancia judicial no estatuyó sobre el particular; en la fase de instrucción, fue desestimado tomando en consideración que la víctima compareció y no hubo constancia de un acto de desistimiento, situación que persiste, aun en la etapa casacional; puesto que, tal y como alude el recurrente la víctima por ante el tribunal de primera instancia solo manifestó no desear declarar; pero, no ha sido aportado al proceso un acto de desistimiento donde conste la voluntad real de esta parte en el proceso de desistir de la acción; por ende, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, dando así continuidad al conocimiento de los méritos del recurso de casación de que se trata.

4.3. En su crítica contra el fallo impugnado, de manera general, el recurrente alude que es manifiestamente infundado al incurrir en una falta de motivación de los vicios expuestos en el recurso de apelación. En este orden, ha sido indicado que esa alzada no estableció los motivos de hecho y derecho que sustentan su fallo, limitándose a transcribir parte de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, confirmando así una sentencia condenatoria solo con las declaraciones de un agente policial, el cual no vio al recurrente cometer los hechos, y solo estableció el arresto, sin quedar demostrado el tipo de amenaza realizada contra la víctima, Cristina Peña, lo que resulta insuficiente para condenar al recurrente.

4.3.1. Al centrarse la queja del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una

falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho [...].⁹⁶ Al efecto, resulta oportuno indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;⁹⁷ no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.3.2. Con respecto a los vicios denunciados, la lectura del fallo impugnado evidencia que, para decidir como lo hizo, la Corte *a qua*, de manera razonada y certera expuso que, *no lleva razón el apelante, toda vez que como se desprende de la lectura de los numerales 20 y siguientes de la sentencia apelada, el juzgador de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, así como una clara subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la conclusión de que el procesado Francisco de Jesús (a) La Pana, es culpable del delito de amenaza y posteriormente condenarlo a la pena de seis (6) meses de prisión, al establecer el juzgador entre otras cosas lo siguiente: "24.- Que al momento de valorar los elementos probatorios presentados, recogidos e incorporados al debate observando todas las formalidades establecidas en la norma, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) Que en fecha 25/05/2020, alrededor de las 10:20 P. M. mientras la señora Cristina Peña se encontraba en su residencia, el imputado Francisco de Jesús (a) La Pana, quien era su pareja la amenazó de muerte. b) Que se trata de una situación a consecuencia de un conflicto como pareja entre la señora Cristina Peña y el imputado Francisco de Jesús*

96 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97 Idem

(a) La Pana. (...) Que por lo antes expuesto, este tribunal ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado Francisco de Jesús (a) La Pana (...).

4.3.3. De ahí, que la Corte a qua concluyera que, *contrario a lo señalado por el apelante, el juzgador de instancia actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado.* En este sentido, conviene destacar que el juez de la intermediación valoró el testimonio del oficial actuante, Luis Peralta Reyes, como claro, preciso y coherente, e indicó que serenamente este le precisó que *el día del hecho mientras se encontraba en labores recibió una llamada del 911, donde se le informaba que había una persona con problemas en el barrio Santa Fe y cuando llegan a la dirección indicada, se encuentra con la señora Cristina Peña, la cual le expresó que su esposo, el señor Francisco de Jesús (a) La Pana la estaba amenazando, procediendo arrestar al mismo.* Lo que se robustece con el contenido del acta de arresto flagrante, de fecha 25 de mayo de 2020, la cual fue presentada y debatida en el juicio oral, acorde con lo previsto en la norma procesal penal, con lo que se verificó que el imputado Francisco de Jesús (a) La Pana, fue arrestado en flagrante delito, momento en que amenazaba de muerte a su pareja, la señora Cristina Peña.

4.3.4. Sobre lo juzgado, la Corte de Casación Penal ha sostenido el criterio de que, la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.⁹⁸

4.3.5. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es el que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de pruebas al poner en estado dinámico el principio de la intermediación en torno a la misma; ya que percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.⁹⁹ Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la intermediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de amenaza verbal, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 307 del Código Penal dominicano.

4.3.6. En conclusión, conviene precisar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, cumple, palmariamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal

98 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1045, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

99 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0778, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal, así como la argumentación externada por la jurisdicción *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en la especie, la corte de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión y expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Francisco de Jesús del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00339,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1485

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Rodríguez Castillo Calderón.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Karla Patricia Calderón Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Castillo Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domiciliado en la calle Francisco Richiez, casa s/n, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, CCR-14, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Gloria S. Carpio L., defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Félix Rodríguez Castillo Calderón, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00080, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00080 del 11 de mayo de 2021, declaró al imputado Félix Rodríguez Castillo Calderón culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor e indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de las señoras Carmen Yanira Castillo y Modesta Castillo Castillo, por tentativa de homicidio.

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01412, de fecha 18 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, defensoras públicas, actuando en representación de Félix Rodríguez Castillo Calderón, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Las conclusiones de la defensora es que tenga a bien casar la decisión recurrida, y, por*

vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria conforme dispone el artículo 337.2; declarar las costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Castillo Calderón, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se extrae que los jueces de la alzada respondieron de forma detallada y conforme a derecho cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin que se advierta desnaturalización, sino por el contrario el fallo es producto del correcto ejercicio valorativo realizado por la corte a las pruebas aportadas, mediante lo cual se pudo comprobar fuera de toda duda razonable, que el tipo penal retenido de tentativa de homicidio es cónsono con la pena impuesta. En lo que respecta al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de este tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Félix Rodríguez Castillo Calderón propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2,295 y 304 CPD del Código Penal dominicano e inobservancia de los artículos 309.2.3.C del Código Procesal Penal y 24 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la

misma presentamos como vicios los siguientes: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2,295 y 304 C. P. D. del Código Penal dominicano e inobservancia de los artículos 309.2.3.C del Código Procesal Penal y 24 del Código Procesal Penal acarreado falta de motivación respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada, estableciendo que: cuando observamos que ante la misma establecimos, que el Tribunal a quo no cumplió con esta garantía para fundar su decisión, toda vez que, tanto la motivación in voce como la indicada por el tribunal en la decisión de marras, si analiza los hechos del caso fijados, así como las consideraciones establecidas en el apartado de la calificación jurídica, que en todo momento el Tribunal a quo solo se limitó a establecer que estaban dados los elementos constitutivos de tentativa de homicidio, sin avocarse a indicar de manera exacta qué acción realizada por el imputado, conllevaba la configuración de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previamente indicado. Al respecto, el Código Penal dominicano, según las previsiones de los artículos 2, 295 y 304 del C. P. D., indica que los elementos constitutivos de la tentativa son los siguientes: Primero, la intención o animus necandi; segundo, un principio de ejecución y tercero, un elemento externo que impida la consumación. Se hace necesario apuntalar, que, partiendo de lo previamente indicado, el tribunal obvió establecer cuál fue la fuerza que evitó que el imputado terminara lo que inició, a los fines de consumar el hecho de tentativa de homicidio, y despejar fuera de toda duda que esta era la calificación jurídica correcta y no la propuesta por el imputado a través de su defensa técnica. En este sentido, honorables jueces, ustedes han podido comprobar que el tribunal a quo fijó como hechos probados unos hechos a los cuales otorgó la calificación jurídica de tentativa de homicidio, en contraposición a lo establecido por la norma sin detenerse a observar en atención al principio de favorabilidad según los artículos 25 del C. P. P. y 74.4 de la Constitución dominicana, así como el principio de especialidad, que regirá cuando un mismo hecho pueda tener aplicable al caso más de un tipo penal, el tipo penal propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, por lo cual se observa el vicio denunciado [...]. Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación esta que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que el imputado

resultó condenado, tomando en consideración que de una lectura de la estructuración o razonamiento de la sentencia de marras, el juzgador no hace mención alguna de lo solicitado por la defensa técnica del imputado, en los medios recursivos señalados. Se hace necesario, establecer que estas situaciones, vuelve la sentencia de la corte nula. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en las páginas indicadas más arriba, que la corte de apelación al motivar su decisión lo hace de manera vaga, toda vez que no indica los motivos por el cual arribaron a su decisión. No indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta interpretación de la norma. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. A simple vista se puede observar en las páginas indicadas que la corte lo que realiza es una copia y pega de lo invocado por el recurrente en el recurso, mas no indica ni da ningún juicio de valor que haga entender al recurrente que se le están respetando las garantías del debido proceso de ley como lo es una correcta motivación de la decisión judicial indicada en el artículo 24 del Código Procesal dominicano. En atención a lo previamente señalado, es evidente que la corte a quo incurrió en los vicios denunciados, toda vez, que para fundamentar su rechazo del recurso y el motivo planteado, no dio respuesta a nuestro asistido, causando así que el mismo se le haya violado una de las garantías más importantes del debido proceso. Esta sala penal podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real de los medios recursivos propuestos por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la corte se haya referido a los errores cometidos por el tribunal de primera instancia en lo referente a la inobservancia de los tipos penales de violencia intrafamiliar, ya que la misma corte se destaca alegando que aunque el tribunal respondió de "manera escueta" las razones por las cuales retenía dicha calificación inicial no procedía acoger el pedimento realizado por la defensa, dejando a la defensa sin ningún tipo de respuesta y esto se puede evidenciar claramente en la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se puede advertir mediante una simple lectura del relato de los hechos dados como probados o fijados por el Tribunal a quo, el imputado Félix Rodríguez Castillo Calderón había amenazado a su ex pareja, la señora Carmen Yanira Castillo, anterior a la ocurrencia de los hechos, diciéndole que la iba a matar esa noche, y ya al momento en que estaba llevando a cabo su agresión en contra de ésta y de su madre, la nombrada Modesta Castillo Castillo, le manifestó que las iba a matar a ambas, es decir, a ella y a su madre, provocándole dos heridas de arma blanca a la primera y una a la segunda, por lo que queda claro que su intención, externada por él mismo en dos ocasiones distintas, era la de matar. Respecto a la tentativa de homicidio a dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, en una sentencia que varía o abandona su propio criterio jurisprudencial invocado por el actual recurrente, lo siguiente: "(...) Considerando, que tal como invoca el Ministerio Público el criterio expresado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el precedente invocado es que los jueces del juicio al momento de apreciar las configuración de la tentativa de homicidio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor...". Segunda Sala. S. C. J. 22 de septiembre de 2014. Rc. Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La manifestación expresa de su intención de matar, las heridas de arma blanca que le produjo dicho imputado a sus víctimas con el fin de consumir su designio de darle muerte a ambas, lo cual se revela también por el tipo de arma utilizada y el área del cuerpo a la que dirigió su ataque, cuyo designio no se materializó debido a la intervención y destreza de las propias víctimas, pues la señora Modesta Castillo Castillo narró en el juicio que el imputado tenía a su hija Carmen Yanira

Castillo "jadeando en el suelo para matarla", por lo que ella tuvo que intervenir para que esto no ocurriera, y fue entonces cuando la agredió a ella, no obstante lo cual logró entrar a la casa, ambas circunstancias ajenas a la voluntad de dicho imputado, son elementos que caracterizan o configuran una tentativa de homicidio, pues demuestran la existencia de un comienzo de ejecución de la acción típica de matar y que la intención del agresor era la de causar la muerte a sus víctimas, a la vez que permiten concluir que las causas que impidieron que se produjera la muerte de las agredidas fueron externas e independientes de la voluntad del referido imputado, pues se debió, en el caso de Carmen Yanira Castillo, a la intervención de su madre Modesta Castillo Castillo, y en el caso de esta última, a su habilidad para entrar a la casa y no seguir siendo agredida. En ese orden de ideas, el hecho de que la señora Modesta Castillo presente herida cortante suturada aproximadamente 5 cm de largo en la región mandibular izquierda, y que del mismo modo la señora Carmen Yanira Castillo presente herida cortante suturada aproximadamente 5cm de largo en el cuello, así como herida cortante suturada de aproximadamente 12 centímetros de largo en el antebrazo izquierdo, demuestra que ciertamente, como afirmaron dichas víctimas en el juicio, éste le tiraba al cuello, lo que indica su firme intención de causarle la muerte, pues el cuello es una de las áreas más frágiles y vitales del cuerpo humano.[...] Finalmente, no es cierta la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que en virtud del principio de especialidad, "que regirá cuando un mismo hecho pueda ser calificado tener aplicable al caso más de un tipo penal, el tipo penal propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, deba ser el retenido a cargo de este" (sic), pues este es uno de los principios que entran en juego al momento de solucionar los conflictos de leyes, que no es más que aquella situación en la que, en apariencia, existan varias normas aplicables al caso, según cuyo principio, cuando haya concurso entre varias normas, se aplicará la ley más especial, no la que elija el imputado o su defensor, pues esta es una labor de subsunción que corresponde al juzgador, no a las partes, y en la especie, las normas más especiales, es decir, las que más se ajustan a la conducta del imputado recurrente, son aquellas que contemplan la tentativa de homicidio. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El hoy recurrente Félix Rodríguez Castillo Calderón fue condenado por el Tribunal Colegiado de La Altagracia, a una pena de (15) años de reclusión mayor e indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de las señoras Carmen Yanira Castillo y Modesta Castillo Castillo, por violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano relativo a la tentativa de homicidio; la Corte *a qua* confirmó la decisión recurrida.

4.2. El recurrente se quejó en su único medio de casación de que la Corte *a qua*, al refrendar la tentativa de homicidio, sin acoger la calificación de violencia intrafamiliar o la de golpes y heridas propuesta por la defensa, no estableció sobre su planteamiento cuál elemento externo impidió que el imputado terminara lo que inició, es decir, que consumara el homicidio.

4.3. Contrario a lo aludido por el recurrente, como se observa en el inciso 3.1., donde esta Sala de Casación reproduce lo establecido por la corte de apelación, esta desarrolló una pormenorizada respuesta a esta cuestión, dejando meridianamente clarificada la existencia del *animus necandi*, evidenciada en el hecho de que los ataques fueron dirigidos al cuello de las víctimas, zona muy delicada del cuerpo, tal como apuntaló el colegiado; de igual modo, fue un hecho demostrado que el imputado manifestó, mientras cometía el hecho, que mataría a ambas víctimas, lo que constituye una manifestación de su intención, coincidiendo sus palabras con el tipo de heridas infligidas, localizadas en áreas con gran probabilidad de producir un resultado mortal.

4.4. Cabe destacar que la fuerza externa que impidió la consumación del crimen, fue la autodefensa ejercida por las víctimas, indicando la expareja del imputado: "le dio a mi mamá y después a mí, en la garganta, en la yugular y como vio que no me agarró bien me volvió a tirar y ahí me cortó en los brazos porque los metí"; de igual modo, el colegiado estableció, conforme a los testimonios acreditados, que el imputado le dio a la madre en la garganta, pensó que la había matado y luego se produjo la tentativa de homicidio a su expareja; quedando evidenciado que el motivo por el cual salvaran la vida se origina fuera del *animus* del imputado.

4.5. Lo anteriormente expuesto, como aspecto más relevante dentro de otras consideraciones sobre el material probatorio realizado,

evidencia que el colegiado profundizó en su análisis, lo que fue resal-
tado por la Corte *a qua* de manera suficiente y adecuada.

4.6. Finalmente, es oportuno precisar, que ha sido criterio cons-
tante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como
debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la
misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante
es que en sus motivaciones se aborden los puntos planteados o en
controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la
Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente con razonamientos
sostenidos por la legislación vigente y jurisprudencia, y procedió a
desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por
consiguiente, al no configurarse la falta de motivación denunciada,
procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad
con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Pro-
cesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de
2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código
Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la perse-
cución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se
pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la
parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para exi-
mir la total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir
al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la
Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede
solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artícu-
los 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.
10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,
por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del
departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,
la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Castillo Calderón, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1486, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 2016-2018-EPEN-00817, en el cual figura como parte recurrente Luilly Miguel Mercado, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1487

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Jesús Fernández y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Recurridos:	Wailin de Jesús Santiago Marmolejos y Willy Rafael Santiago Tomás.
Abogados:	Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 087-0013757-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 27, sector San Miguel, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-SEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan de Jesús Fernández y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., representados por Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 357-2019-SS-SEN-00075, de fecha 24/10/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan de Jesús Fernández y a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Lcdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson Amaury Betances Vicente, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 357-2019-SS-SEN-00075, el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de dos (2) meses de prisión suspendida, e indemnización de doscientos

mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de Willy Rafael Santiago Tomás y tres ciento cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), en favor de Wailin de Jesús Santiago Marmolejos, por violar los artículos 29 literal a), 49 literal c), 65 y 74 literal g), de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos.

1.3. En audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01483, de fecha 26 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Nelson A. Betances Vicente, por sí y por el Lcdo. Benhur A. Polanco Núñez, actuando en representación de Wailin de Jesús Santiago Marmolejos y Willy Rafael Santiago Tomás, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00078, de fecha 22 de abril de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción de los Lcdos. Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez;* por otro lado, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Fernández (imputado/civilmente demandado) y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), puesto que, los vicios denunciados no se corresponden con la realidad de la sentencia atacada, ya que la Corte respondió de forma detallada a cada uno de los medios vertidos por el recurrente, sobre la base de argumentos sólidos amparados en las normas que rigen el proceso penal, por lo que, procede la confirmación de la sentencia precitada; Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Motivos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Juan de Jesús Fernández y Dominicana de Seguros, S. R. L. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos.* **Segundo motivo:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, indemnización arbitraria excesiva, exorbitante, desproporcionada y desnaturalizada, contradicción y contraviene sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* **Tercer motivo:** *Violación al principio de legalidad de la ley por la mala aplicación del derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones el artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a la corte de apelación.*

2.2. Los recurrentes alegan en su primer motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua [...] en el ordinal tercero de su fallo hace constar y certifica que la lectura en audiencia pública decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y que copia de la misma (la sentencia recurrida) se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, lo que no ocurrió y acarrea agravios al recurrente porque la sentencia por si sola limita su derecho a recurrir en casación y en razón de que dicha sentencia no estuvo disponible para la entrega inmediata a las partes, y fue necesario que posteriormente después de su lectura íntegra que para que la parte tenga conocimiento de manera íntegra de la misma, la secretaria la notificara a todas las partes envueltas en el proceso tal y como consta y se comprueba en la certificación de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaria de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega (anexa al recurso) como medio de prueba [...] los jueces de la Corte a qua en su sentencia objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...] toda vez que la Corte a qua solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir parte de los fundamentos del recurso de apelación, describir los medios de pruebas aportados al proceso, a transcribir textos legales, así como a exponer lo fijado por el tribunal de primer grado y a confirmar todos los aspectos de la sentencia recurrida en apelación por el hecho de que resultaron dos personas con lesiones, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito [...] la Corte a qua en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción del elemento material y el elemento legal, ya que no se caracterizó ni se probó la falta exclusiva o la imprudencia cometida por el imputado

recurrente ni página 9 de 30 se probó que manejara su vehículo de manera descuida temeraria o imprudente, no se configuró el elemento legal ya que el imputado ha sido condenado por una violación a la ley que no ha cometido, por lo que fue condenado, en cuya violación incurrió el conductor de la motocicleta, y que por el hecho que de manera más hábil se constituyó en actor civil, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han omitido referirse a la responsabilidad de esta en el hecho. [...] el testimonio del testigo César Ambiorix Galán Suriel, testimonio incoherente, contradictorio, impreciso e inverosímil, al cual la juez a quo de fondo le otorgó valor probatorio y credibilidad sin tenerla al desnaturalizar la misma, lo que también hizo la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de dicha declaraciones, ya que de dicho testimonio no se puede establecer que los hechos, la falta y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente porque la falta fue cometida por la víctima [...] ya que fue la víctima querellante, actor civil y conductor de la motocicleta Wailin de Jesús Santiago Marmolejos con quien iba abordo el señor Willy Rafael Santiago Tomás, con cuya conducta imprudente participó activamente para que se produzca el accidente, al no percatarse de que el vehículo conducido por el imputado tenía las luces direccionales encendidas en señal de que iba a proceder a girar a la izquierda, por tanto, la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de la víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil [...] la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación y desnaturalización de los medios de pruebas pues quedo comprobado que el conductor de la motocicleta con su conducta imprudente incidió en la ocurrencia de los hechos, al no conducir con el debido cuidado en la vía pública y sin casco protector, desconocido la Corte a qua como tribunal de alzada que nadie puede prevalecerse de su propia falta para reclamar en derecho, por tanto, la víctima y conductor de la motocicleta con quien iba abordo la otra víctima prevaleciéndose de su propia falta es quien ha sido más beneficiado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo cual no fue observado por los jueces de la Corte a qua [...] dicho testigo no fue claro, no fue preciso ni coherente en su ponencia

antes del juez de fondo, pues el hecho de que expusiera que nosotros veníamos del Guaco del Resbalón de La Vega para un cabo de año de la abuela de uno de estos muchachos y el don allí se nos atravesó cuando veníamos de allá para acá no establece la circunstancias claras y reales del accidente, pues la víctima y conductor de la motocicleta iba echando competencia con otros motorista y ciertamente el testigo deja claramente establecido que venían en competencia.

2.3. Los recurrentes aducen en su segundo motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurrió en una falta de motivación, desnaturalización y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, pues no dio contestación [...] sobre la parte relativa a que [...] el conductor de la motocicleta, conducía en la vía pública violentando la ley, sin ningún documento de conducir, sin seguros obligatorio de ley y sin casco protector, lo que configura un patrón de falta que no se vio reflejado en la condena indemnizatoria y tampoco al Corte a qua no se refirió a la parte relativa del recurso de apelación sobre la condena indemnizatoria excesiva, exorbitante y desproporcional cuantificada por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00). [...] no estableció en su sentencia el grado de participación de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente ni estableció de manera inequívoca cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia en la vía pública [...] no estableció en que consistió dicha inobservancia y violación de la ley [...] de igual forma la Corte a qua no contestó las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia oral pública y contradictoria [...] recogidas desde la página 4 hasta la página 5 de la sentencia objeto del recurso de casación [...] la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios físicos, materiales y morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y ahora recurridos en casación.

2.4. Los recurrentes alegan en su tercer motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de su sentencia en una mala aplicación del derecho, en violación al principio de legalidad por la violación a la ley en inobservancia, en

errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, que es una ley especial y no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación que en dicho aspecto que fue declarada común y oponible a la vez en dos dualidad distinta a entidad aseguradora, incurriendo la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir por desconocimiento de la ley, ya que la ley que regula las entidades aseguradoras es una ley especial y en ninguno de sus artículos que la conforman establece la terminología "común ni establece que la sentencia le sean declarada común y solo establece oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza" terminología esta que no tiene similitud y semejanza con dicha terminología ambigua "común" empleada por Corte a qua que al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo adoptó dicha terminología ambiguas que expresamente prohibida por el artículo 133 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, porque no está establecida en la ley, ya la norma legal solo manda a los jueces de la corte por el imperio de la ley a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por la aseguradora. [...] la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad porque la condena directa en costas penales y civiles en su contra que está expresamente prohibida por el referido artículo 133 de la Ley 146-02 al disponer que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido, de que:

[...] Del estudio de la decisión recurrida comprueba la corte que el a quo no incurre en los motivos denunciados de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el a quo no fundamenta su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, no existe falta de motivación y de valoración de las pruebas, pues el juez valoró las pruebas

conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, específicamente el testimonio del testigo a cargo César Ambiorix Galán Suriel, el cual le permitió establecer que fue el imputado quien ocasiona el accidente, al declarar en síntesis de la manera siguiente: Yo me encuentro aquí por el accidente de estos muchachos, yo vi lo que yo vi... Nosotros veníamos del Guaco del Resbalón de La Vega para un cabo de año de la abuela de uno de estos muchachos y el don allí (señala al imputado) se nos atravesó cuando veníamos de allá para acá (carretera Fantino Cotuí), veníamos en dos motocicletas, el señor venia en un carro gris, él se atravesó a la izquierda sin prender direccionales ni nada y nosotros veníamos de allá para acá y le dije que los llevara al médico y no quiso ni se desmontó del carro, yo los monté en un carro de concho y nadie quería montarlos. La motocicleta la conducía Wailin Santiago, iban en la motocicleta ellos dos, Willy y Wailin. Él iba manejando el carro es el señor del suéter azul (se refiere al imputado). Yo agarré y el saque dé zanjas porque cayeron en la zanja y el otro muchacho fue a buscar la familia. El carro era gris. la marca no me acuerdo, el accidente fue en San Miguel, Fantino cerca de una banca que estaba cerrada. Veníamos dos motores, uno lo conducía Wailly y el otro yo, el motor del accidente era blanco, marca Tauro. Yo sé dónde vive el imputado. Él venía alante de nosotros por una callecita para entrar para su casa sin prender las direccionales ni nada y ahí ellos se le estrellaron en la puerta del chofer, ellos venían como a cuarenta. Apreciación de las declaraciones del testigo a cargo que le demostraron al a quo que el encartado cometió la falta que dio lugar a que se produjera el accidente estableciendo el tribunal que era culpable, de violar las disposiciones de los artículos 29 letra a, 49 letra c, 65 y 74 letra g, de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de los señores Wailin de Jesús Santiago y Willy Rafael Santiago, sin que las víctimas participaran en su ocurrencia, por constituir una falta exclusiva del imputado siendo el único responsable civilmente y penalmente de ese accidente, al atravesarse en su vehículo a la izquierda sin encender las luces direccionales, para entrar a su casa por lo cual las víctimas se estrellaron en la puerta del vehículo del imputado, en esa virtud, la corte considera que los motivos que aduce el recurrente en su recurso son infundados, en ese sentido, procede, desestimar el recurso examinado, por carecer de fundamento los motivos invocados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, hoy recurrente, fue declarado culpable y condenado a una pena de dos (2) meses de prisión suspendida, e indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de Willy Rafael Santiago, y trecientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), en favor de Wailin de Jesús Santiago Marmolejos, por violar los artículos 29 literal a), 49 literal c), 65 y 74 literal g), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de estos; decisión que resultó confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Los hechos que conformaron el *factum* fijado por el juzgado de la inmediatez, consistieron en que el 1 de enero de 2016, en la calle Duarte del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, aproximadamente a las 2:00 P. M., el imputado, quien conducía su carro en la misma vía y dirección que las víctimas, produjo el accidente de tránsito por su manejo imprudente, descuidado, atolondrado, sin el debido cuidado y circunspección, al doblar a la izquierda sin utilizar las direccionales, provocando que el conductor de la motocicleta se estrellara contra el lado izquierdo del carro.

4.3. Los recurrentes formulan un primer argumento casacional denunciando la vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pues la sentencia de la Corte *a qua* no estuvo disponible para su entrega inmediatamente, como erróneamente indica la decisión, generando agravios y limitando su derecho a recurrir; sin embargo, sin necesidad de adentrarnos en extensos razonamientos, se verifica que no se configura agravio alguno, ni mucho menos dentro del ámbito del derecho al recurso, pues es evidente que el recurrente ha accedido a la casación y su recurso se analiza en la presente decisión, procediendo el rechazo de dicho aspecto.

4.4. Sostienen los recurrentes, que la alzada incurrió en falta de motivación, pues la corte confirmó una decisión transgresora de la presunción de inocencia cuando no se demostró ni determinó la falta, la imprudencia, el descuido o temeridad generador del accidente, exclusivo del imputado, ni se abordó la falta de la víctima como causa generadora del siniestro.

4.5. Contrario a lo aludido, las decisiones tanto del juzgado de la intermediación como de la alzada contienen la falta generadora del accidente, que fue atribuida exclusivamente al imputado, de quien se dijo que conducía en la misma dirección que la víctima y dobló a la izquierda sin dar aviso a través de las direccionales de su vehículo, sorprendiendo al conductor de la motocicleta y provocando que este se estrellara en el lado izquierdo del carro, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, es por esto que al no verificarse la falta de motivación, procede el rechazo de dicho argumento.

4.6. En cuanto al testimonio de César Ambiorix Galán Suriel, alegan los recurrentes que la alzada confirmó una decisión que se sostiene en este único testimonio, calificándolo de incoherente, contradictorio, impreciso e inverosímil, señalando que de este no se pueden extraer los hechos. Añade el recurrente que, lo que en verdad sucedió fue que el motorista venía haciendo carreras con otros y no vio que el imputado tenía las direccionales puestas.

4.7. A dicho testimonio el juez del fondo le otorgó entera credibilidad, al valorar como coherente y consistente su relato de las circunstancias del hecho; sobre el particular, ha establecido la Sala de Casación que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.8. Esta Segunda Sala luego de analizar el fallo apelado, ha observado que se efectuó una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios que destruyó el estado de inocencia del imputado, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz de los vicios

denunciados y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada, máxime cuando ninguna de las partes aportó pruebas que sustentaran la teoría del caso enunciada por la defensa técnica, de que el accidente se produjo en ocasión de una carrera en la que la víctima fue quien no tuvo las precauciones de lugar, procediendo en ese sentido el rechazo de estos alegatos.

4.9. Por otro lado, sostienen los recurrentes que se configuró en el caso, ausencia de motivación en la sentencia recurrida, pues se comprobó a través de prueba testimonial que la víctima incidió en la ocurrencia del accidente, al no conducir con el debido cuidado en la vía pública y sin casco protector, ni documentos; sobre esto ha indicado esta alzada de casación de manera reiterada, que estos aspectos no tienen incidencia alguna en la causa generadora del accidente, por tanto, a lo que habrían de referirse los recurrentes con base probatoria suficiente, es a la conducta de la víctima al conducir la motocicleta al momento del siniestro, careciendo de relevancia el punto invocado y procediendo, por tanto, su rechazo.

4.10. En otro orden, se quejan los recurrentes de que fue refrendada una decisión que alberga una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional, desprovista de elementos cualitativos y cuantitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios físicos, materiales y morales.

4.11. El tribunal de primer grado, valoró certificaciones que evidenciaron gastos por atención médica, laboratorios, radiologías, hospitalización, material gastable y medicamentos a los que fueron sometidas las víctimas, querellantes y actores civiles; en el caso de Wailin de Jesús Santiago Marmolejos, aportó una certificación de gastos médicos que evidenció que incurrió en gastos ascendentes a la suma de RD\$95,984.25; mientras que se demostró que Willy Rafael Santiago Tomás incurrió en gastos ascendentes a la suma de RD\$27,240.00 por procedimientos médicos que abarcan atención médica, laboratorios, radiología, hospitalización, material gastable, medicamentos, entre otros.

4.12. Contrario a lo aludido, el tribunal sentenciador motivó el aspecto civil como se verifica a continuación: *En la especie, el presente accidente de tránsito ha causado al nombrado Wailin de Jesús*

Santiago Marmolejos lesiones curables en 250 días y a Willy Rafael Santiago Tomás, lesiones curables en 350 días, fruto a las cuales han experimentado gran dolor y malestar debido a las lesiones sufridas, que además, lo han imposibilitados a continuar con sus actividades cotidianas durante el tiempo de curación y productos a las cuales ambos han incurridos en gastos económicos, ya que, Wailin de Jesús Santiago Marmolejos, incurrió en gastos ascendente a la suma de RD\$95,984.25, los cuales fueron cubiertos por el paciente y Willy Rafael Santiago Tomas, gastos ascendente a RD\$33,000.00, pues los demás gastos fueron cubiertos por ARS Senasa; razón por la que este tribunal ha considerado pertinente fijar una indemnización condigna, justa y razonable, ajustada a las circunstancias del caso, consistente en: A) a la suma de doscientos mil pesos dominicano (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Willy Rafael Santiago y B) trescientos cincuenta mil pesos dominicano (RD\$350,000.00) a favor y provecho de Wailin de Jesús Santiago Marmolejos, por concepto de los daños físicos, materiales y morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Como se observa, la alzada, al refrendar la decisión impugnada no incurrió en la falta de motivación atribuida.

4.13. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada; en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.14. En efecto, esta Sala entiende que la indemnización a la cual fueron condenados los recurrentes, resulta proporcional a los daños causados a las víctimas, pues han quedado evidenciados los daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del imputado recurrente, de manera que la suma fijada en la sentencia condenatoria y confirmada por la corte ha sido correctamente justificada y se encuentra acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó;

razón por la cual procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

4.15 Sostienen los recurrentes que la alzada *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, puesto que la condena directa en costas penales y civiles en contra del asegurador está expresamente prohibida por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, que dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra.

4.16. Efectivamente, tal como aseguran los recurrentes, la alzada condenó en costas equivocadamente a la aseguradora Dominicana de Seguros, cuando conforme a la normativa invocada lo que procedía era el pronunciamiento de la oponibilidad hasta el límite de la póliza, cuestión que será enmendada en el dispositivo de la presente decisión, pues se trata de un error subsanable.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos contenidos en el escrito de casación, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para la regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a Juan de Jesús Fernández al pago de las costas del procedimiento, declarándolas, común y oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2021; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando parcialmente y sin envío el ordinal *segundo* de dicha decisión, suprimiendo la condena directa en costas de la aseguradora y disponiendo que las costas sean declaradas común y oponibles a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, confirmando los demás aspectos.

Segundo: Condena al recurrente Juan de Jesús Fernández al pago de costas del procedimiento, por los motivos expuestos, y las declara oponibles a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1488

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Kelvin Valdez Peña y Natividad Tomasina López de Acosta.
Abogados:	Henry Mejía Peña y Raykeny de J. Rodríguez R.
Recurrida:	Natividad Tomasina López de Acosta.
Abogados:	Adalberto Viloria Ledesma y Rodolfo Felipe Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Natividad Tomasina López de Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048097-5, domiciliada y residente en la calle Principal, casa s/n, comunidad Licey Hoya Grande, por la entrada antes de la iglesia, al lado del antiguo colegio Sagrado Corazón de Jesús, municipio y provincia La Vega, en representación de su hija menor de edad de iniciales E. del C. A. L., querellante y actora civil; y, 2) Frank Kelvin Valdez Peña o Frankelvin Valdez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0200256-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa al lado del colmado Orquídea y de la peluquería Richard, comunidad Licey Hoya Grande, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frank Kelvin Valdez Peña y/o Frankelvin Valdez Peña, de generales anotadas, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SEEN-00023 de fecha 22/03/2022; dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para única y exclusivamente reducir la pena impuesta al imputado a siete (7) años de prisión, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Compensa al imputado Frank Kelvin Valdez Peña y/o Frankelvin Valdez Peña, parte recurrente, el pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SEEN-00023, de fecha 22 de marzo de 2022,

declaró al imputado Frankelvin Valdez Peña o Frank Kelvin Valdez Peña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a doce (12) años de reclusión mayor, multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) e indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), en favor de la señora Natividad Tomasina López de Acosta, madre de la víctima, por violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. del C. A. L.

1.3. En audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01488, de fecha 26 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Henry Mejía Peña, por sí y por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., actuando en representación de Frank Kelvin Valdez Peña o Frankelvin Valdez Peña, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser hecho conforme a la norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Frank Kelvin Valdez Peña, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de agosto del año 2022, y proceda conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordene la absolución del imputado. Bajo reservas.*

1.4. El Lcdo. Adalberto Viloria Ledesma, por sí y por el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, en representación de Natividad Tomasina López de Acosta, parte recurrida, concluyó: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Corte a rechazar el recurso de casación presentado por el imputado Frank Kelvin Valdez Peña, toda vez de que no se encuentran configurados ninguno de los medios que enuncia el recurrente en el respectivo recurso, por vía de consecuencia, tenga a bien a confirmar*

en todas sus partes la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de agosto de 2022. Segundo: Que tenga a bien a condenar al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados concluyentes, quiénes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña o Frankelvin Valdez Peña, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 del mes de agosto del año 2022, puesto que, yerra el recurrente al pretender que sea declarada en su favor la absolución del proceso, pues la suficiencia del quantum probatorio aportado por el órgano acusador permitió a los jueces de la alzada retener la responsabilidad penal al imputado, fuera de toda duda razonable como el único autor de la violación sexual cometida en contra de la menor de edad, de iniciales E. del C. A. L., siendo benevolente con él y beneficiándolo con la reducción de la pena impuesta por la de 7 años de prisión, en cuanto al aspecto civil lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.6. En la audiencia de casación, la señora Natividad Tomasina López de Acosta y su abogado, expresaron que ellos no interpusieron recurso de casación no obstante figurar uno a nombre de la querellante en los legajos del proceso; ellos indicaron que debió tratarse de un error. Dada esta circunstancia, solo se analizará el recurso de casación del imputado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Frank Kelvin Valdez Peña o Frankelvin Valdez Peña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del C. P. P.; y 405, 265 y 266 del Código Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Error en la valoración de la prueba. Error en la determinación de los hechos. Errónea aplicación de una norma jurídica la prevista en el art. 331 del Código Penal dominicano. (Art. 417.4). Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir con relación a varios de los medios propuestos.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] que fue sostenido por ante la Corte a quo, el hecho de que de juico había incurrido en error en la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Publico, y que al mismo tiempo el tribunal había incurrido en error en la valoración de los elementos de pruebas aportados por el recurrente Frank Kelvin Valdez Peña, cuestiones que fueron desestimada por la Corte a quo [...] con relación a la carta emitida por el centro educativo Manuel Acevedo Serrano, la misma no constituye un elemento de prueba, tampoco este contenido en el art. 312 como aquellas pruebas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura y el Tribunal a quo le prestó valor probatorio. 9.- A que, con relación al informe del politécnico San Luis Gonzaga, Las Uvas de fecha 12/06/2019, el Tribunal a quo procedió a prestarle valor probatorio, inobservando las previsiones del art. 312 el cual estable cuáles son los informes que pueden ser incorporados por lectura, vulnerando con esto el principio de oralidad. 10.- A que fue valorado por parte del Tribunal a quo, la carta de la doctora Carmen Ligia Reyes, psicóloga clínica, con executur núm. 291-94 carta de fecha 07/06/2019, sin esta ser legitimada por

la psicóloga forense, sin embargo, dicha carta fue valorada por el Tribunal a quo para justificar daños emocionales y psicológicos de la víctima. A que fue valorado por el Tribunal a quo, un acta de original de acta de entrega voluntaria de fecha 19/3/2019, en la cual se entregaron 4 fotografías del lugar donde ocurrió el hecho, resulta que el C. P. P. establece que para el levantamiento de este tipo de evidencia debe de agotarse un proceso de recolección de evidencias que luego son examinadas en el Inacif, resulta que el tribunal le prestó valor probatorio a dicha acta de entrega voluntaria, inobservando que no se había realizado una inspección de lugares y cosas como lo dispone el C. P. P., en tal sentido fue valorada erróneamente por el Tribunal a quo una series de fotografías derivadas de esta acta de entrega voluntaria, inobservando las formalidades legales [...]. En tomo a las declaraciones de la víctima directa, resulta que la misma estableció, que supuestamente el imputado le había escrito el día del hecho para que lo esperara en la parte trasera de la casa, diciendo que el imputado intentó besarla y que ella se negó porque se había realizado un proceso bucal, y que posteriormente el imputado la penetró, sim embargo, en dichas declaraciones de la menor de edad, no se pueden observar los cuatros elementos contenidos en el art. 331 del Código Penal dominicano, esto es que para que exista violación debe existir violencia, constreñimiento, amenaza, o sorpresa (este particular lo desarrollaremos en el segundo motivo), resulta que apretuja de la defensa técnica, ella respondió que había dicho por ante la psicóloga forense que eran novios, esto significa que había consentido una relación amorosa con el imputado, pudiéndose hablar de seducción de menores y no más bien de una violación propiamente dicha. 14.- En tomo a los testimonios de los señores b) testimonio de Natividad Tomasina López de Acosta, c) testimonio de Julio Antonio Acosta Gómez, estos establecieron que no vieron el hecho porque se encontraban dentro de la casa, sin embargo, relatan cómo supuestamente el imputado había llegado a la casa en una segunda ocasión de forma sorpresiva, introduciéndose por la parte trasera de la casa, esto se contradice con lo declarado por Vladimir Contreras, el cual dijo que en la segunda ocasión el imputado se introdujo por el frente de la casa, esto es importante que la corte lo observe, ya que el Tribunal a quo estableció que el presente hecho se da el elemento sorpresa [...]. En tomo a los testimonios de los señores D) testimonio de

Esmeraily Altagracia Acosta López, e) testimonio de Vladimir de Jesús Contreras Cáceres, f) testimonio de José Dario López León; g) testimonio de Pamela Altagracia Valdez Reyes; se pudo comprobar que los mismo no vieron el hecho cuando ocurrió sino posteriormente a lo ocurrido, por lo que sus declaraciones son de carácter referencial. 16.- A que fue erróneamente valorado por el tribunal de juicio las declaraciones de Roberto Guzmán Abreu; el cual depuso sobre una carta que habría hecho con relación al imputado en ocasión de que había estado con una menor de edad, dicha menor ajena al proceso seguido al imputado, por lo que el mismo no pudo declarar nada útil con respecto a la imputación realizada al imputado. 17.- A que fue escuchada la declaración de la psicóloga forense Teresa de la Cruz, la cual estableció el relato que la menor le había establecido, la primera vez que la misma fue entrevistada, y que también dicha menor de edad le había dicho que eran novios, sin embargo, el tribunal no hizo contener las declaraciones de dicho perito en la sentencia, tal y como se puede observar en la página 16 de sentencia impugnada, esto se puede constatar en el acta de audiencia de fecha 22/03/2022. Esto se traduce en una violación al debido proceso ya que el tribunal procedió a prestarle valor probatorio a la testigo Teresa de la Cruz, tal y como se hace constar en la sentencia sin haber descrito en la página 16 (sentencia de primer grado) las declaraciones integrales de dicha testigo [...] en torno a las pruebas documentales aportadas por la parte querellante fue establecido por ante el tribunal una solicitud de exclusión por inobservancia del art. 294.5 del C. C. P. ya que la parte querellante no estableció que pretendía probar, vulnerando el derecho a la contradicción, cuestión esta que no fue fallada por el tribunal [...]. El tribunal de juicio procedió a excluir unas conversaciones entre Frank Kelvin y E. del C. A. L., en la cual la misma se había comunicado con el mismo, posterior a la ocurrencia del hecho. Útiles para su defensa y su teoría de caso, cuestión de admisibilidad no contestada por la Corte a quo. 22.- a que como hemos podido observar en la decisión de la corte a quo no se expresan las razones jurídicas que nos permitan observar que el tribunal de juicio realizó un ejercicio correcto de valoración probatoria, acudiendo a los criterios previstos en el artículo 272 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al igual que el tribunal de juicio la Corte a quo incurrió en error en la valoración de los elementos de pruebas anteriormente

descritos [...] fue sostenido por ante la Corte a quo el incumplimiento de los elementos objetivos y subjetivos previsto en el art. 331 del Código Penal dominicano, ya que el órgano acusado sostuvo que el hecho había sido realizado con sorpresa, en contra de su voluntad en perjuicio de la víctima, cuestiones que fueron desvirtuadas durante el juicio y que la Corte a quo no abordó. 24.- Si bien es cierto que se trata de una menor de edad, no es menos cierto, que deben cumplirse igualmente con los requisitos del artículo 331, para esto el juzgador debe de establecer, una correlación entre acusación y sentencia, esto es porque en el relato factico presentado por el Ministerio Público no estableció en el relato factico que le imputaba el hecho de violación al recurrente porque había realizado el hecho mediante el elemento sorpresa, sino que el Ministerio Público sostiene que se configuraba el delito de violación porque fue en contra de la voluntad de la víctima, en ese caso el tribunal desnaturalizó los hechos, inobservando la previsión del art. 336 el cual establece que: “*La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado...”

25.- Sin embargo, el tribunal de juicio no tomo en consideración tres aspectos fácticos para determinar si realmente en el caso de la especie se configuró o no la violación, a saber; la conducta anterior, durante y posterior al hecho de parte de la víctima. Pasamos a explicar, en fecha 19/3/2019 la victima da sus declaraciones por ante la psicóloga forense Teresa de la Cruz, estableciendo que la misma y el imputado eran novios y que tenían tres meses, y que se habían besado varias veces. Estos hechos fueron probados antes de la comisión del hecho. 26.- El día del hecho el imputado se comunica con la victima vía WhatsApp, y acuerdan reunirse en la parte trasera de la casa, de manera que no existe una obligación o sorpresa hasta dicho momento, posterior a la ocurrencia del hecho de acuerdo a las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio, el imputado se queda ene le lugar y posteriormente se retira, es cuando sus familiares advierten lo ocurrido, aquí resulta que la víctima no expresa lo ocurrido no da una llamada de auxilio o una alerta de que la misma ha sido violada, sino que se comporta de forma natural. 27-. Ya posteriormente a la ocurrencia del hecho, la víctima se comunica con el imputado vía WhatsApp, estableciendo que lo amaba y que lo estaban buscando. Estos tres elementos fácticos, demuestran

una ausencia de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa por parte del imputado [...]. Estas cuestiones de hecho no fueron abordadas por la corte a quo en la decisión recurrida en casación [...] el tribunal de juicio condeno al recurrente al pago de una indemnización civil en favor de la víctima, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos, sin embargo es una exigencia del artículo 297 que el actor civil oferte las pruebas para el juicio conforme las exigencias señaladas para la acusación, es decir, conforme lo previsto en el art. 294, al efecto, y conforme se registra en la página 4 y 5 (de la sentencia de juicio), se estableció la solicitud de exclusión de las pruebas documentales ya que no se estableció las pretensiones probatoria conforme lo dispuesto en el art. 294.5 por traducirse en una violación al derecho de defensa, a que en tal sentido, el tribunal no dio respuesta a dicha solicitud incurriendo en falta de motivación y de estatuir, vulnerando las garantías constitucionales para una tutela judicial efectiva (art. 69 Constitución).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido, de que:

[...] La corte observa que los jueces del Tribunal a quo para declarar culpable al imputado recurrente Frankelvin Valdez Peña [...] establecieron en el numeral 33 como hechos probados los siguientes: "a. Que en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año des mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente entre las 8:00 P. M. y las 8:30 P. M., en Hoya Grande, calle Principal, próximo a la iglesia, al lado del antiguo colegio Sagrado Corazón de Jesús, de esta ciudad de La Vega, el acusado aprovechándose de su calidad de profesor y compañero de trabajo de la madre de la víctima, la señora Natividad, le escribió a la víctima menor de edad por el celular; para que la misma lo esperara en la parte trasera de su residencia donde esta solitario y hay una llave de paso. Cuando la víctima E. del C. A. L. se dirigió a la parte trasera, el acusado Frank Kelvin Valdez Peña y/o Frankelvin Valdez Peña, ya estaba esperándola, la agarró y abrazó, la puso contra la pared, le bajó los pantalones, en contra de la voluntad de la víctima menor de edad E. del C. A. L., procediendo a penetrarla sexualmente vía vaginal, todo esto en contra de la voluntad de la víctima menor de edad E. del C. A.

L. b. En fecha 19/03/2019, se le realizó evaluación sexológica forense a la víctima menor de edad E. del C. A. L, emitido por la Dra. Isabel Beato Gil, médico legista de esta ciudad de La Vega, la cual concluye que la paciente mayor de edad, al momento de la evaluación, presentó membrana himeneal con desgarramiento completo recientes a las 11, 1, 3, y 6 en sentido de las manecillas del reloj, según consta en el reconocimiento núm. 771-2019”; verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima directa, la menor de iniciales E. del C. A. L., por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, quien en síntesis, dijo lo siguiente: “que el señor Frankelvin, quien era compañero de trabajo de su madre, le tiró por WhatsApp, para que lo esperara detrás de la casa que iba a llevar una mata de Antulio, manifiesta la testigo que cuando llegó ahí, ella quería besar y ella no se dejó porque se había hecho un trabajo bucal, que el imputado entonces la atetó a la pared, le bajó el pantalón y abusó de ella, penetrándole con su pene, dice que cuando fue al baño notó que estaba sangrando mucho”; también a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la madre de la menor, la señora Natividad Tomasina López Acosta [...] de igual forma le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por los señores Julio Antonio Acosta Gómez, Esmeraily Altagracia Acosta López, Vladimir de Jesús Contreras Cáceres, José Darío López León, Pamela Altagracia Valdez Reyes, Roberto Guzmán Abreu y Teresa de la Cruz [...]; pruebas testimoniales que valoradas conjunta y armónicamente con el acta de nacimiento de la menor; con el original de reconocimiento médico número 771-2019 expedido en fecha 19/03/2019, por la Dra. Isabel Beato Gil, médico legista del distrito judicial de La Vega, en el que hace constar, que al evaluar la víctima menor de edad, ésta presentó: “membrana himeneal con desgarramiento completo reciente a las 11, 1, 3, y 6 en sentido de las manecillas del reloj”; con el informe psicológico; con el informe de evaluación de daños emocionales; con el informe del politécnico San Luis Gonzaga, Las Uvas, La Vega expedido en fecha 12/06/2019, con el que se establece que después del hecho la menor ha intentado contra su vida, utilizando una hoja de

navaja extraída de un sacapuntas para inferirse rasguños leves en su brazo derecho; con la carta expedida en fecha 07/06/2019 por la Dra. Carmen Ligia Reyes, psicóloga clínica, en la que certifica que la víctima de trece (13) años de edad, se encuentra asistiendo a psicoterapias semanalmente con diagnóstico de trastorno depresivo de leve a moderado; con cuatro (04) imágenes fotográficas en la cual se ilustra la ropa interior en el piso del baño de la residencia de la menor de edad manchada de sangre y gotas de sangre en el piso, tomadas inmediatamente después de la violación sexual; entre otras pruebas; pruebas documentales, pericial e ilustrativas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que al corroborarse entre sí y no existir contradicción alguna entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometida a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y una correcta determinación de los hechos; pues es indudable que el imputado cometió el hecho de violación sexual en contra de la voluntad de la menor, ejerciendo violencia, constreñimiento y actuando con sorpresa frente a la misma, quedando de esta forma, totalmente destruida la presunción de inocencia que revestida al imputado; siendo oportuno precisar, que los jueces del Tribunal a quo justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de la referida normativa procesal. Por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada, la corte observa que los jueces del Tribunal a quo para dictar su decisión, no sólo valoraron las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante; sino que también valoraron las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, cumpliendo con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que los obliga a valorar cada prueba conforme a la lógica, la máxima de experiencia y conocimiento científico y precisar las razones por las cuales les creen a unas y por qué no a otras; en ese sentido, al valorar las declaraciones de los testigos a descargo, señoras Raisa Antonia de León García, Aracelis

García Ledesma, Juan Alberto Villar Gómez y Anny Deyanira Espallat Abreu; en el numeral 31 explicaron las razones por las que le restaron credibilidad a los fines de establecer la inocencia del imputado [...] no les otorgó valor probatorio, pues estas no contravienen la teoría de la acusación, ya que, las mismas están encaminadas a mostrar el arraigo social del imputado, ya que, los mismos expresaron que el imputado ha tenido una conducta intachable; y al valorar las pruebas documentales, en el numeral 32 precisaron lo siguiente: "La naturaleza de estas pruebas no es desacreditar, desmentir, desvirtuar la teoría del Ministerio Público, sino que son elementos que deben ser tomados en cuenta a fin de la determinación de la pena - si ha lugar a ello"; valoración que comparte plenamente ésta corte. En relación a la queja sobre la pena impuesta, la corte observa que los jueces del Tribunal a quo además de imponerle al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano [...] para su imposición hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de fijar la pena [...] Ahora bien, no obstante la pena impuesta al encartado encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y justificaron adecuadamente su imposición. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El hoy recurrente Frank Kelvin Valdez Peña o Frankelvin Valdez Peña, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a una pena de doce (12) años de reclusión mayor, multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), e indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), en favor de la señora Natividad Tomasina López de Acosta, por violar las disposiciones de los artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y 331 del Código Penal dominicano, relativo a la violación sexual en perjuicio de una menor de edad; la Corte *a qua* acogió parcialmente

el recurso del imputado, redujo la pena a siete (7) años y confirmó el resto de la decisión recurrida.

4.2. El imputado recurrente fundamenta su primer argumento casacional en la ausencia de respuesta a su queja en la que planteó a la corte, que el colegiado otorgó valor probatorio a la carta emitida por el Centro Educativo Manuel Acevedo Serrano y al informe del Politécnico San Luis Gonzaga, a pesar de no ser incorporables por lectura, según el artículo 312 del Código Procesal.

4.3. Si bien la alzada se limitó a establecer que dichas pruebas fueron aportadas acorde al procedimiento, no expuso sus motivos; en ese sentido, cabe ampliar que esta afirmación fue apropiada, pues se verifica que fue sometido al contradictorio el testimonio de Roberto Guzmán, director del Centro Educativo Manuel Acevedo Serrano, quien ofreció detalles sobre esta misiva en la que hizo una denuncia al distrito educativo correspondiente, a raíz de quejas externadas por menores de edad, quienes se pronunciaron sobre la conducta inapropiada del imputado, que se desempeñaba como maestro en otra institución, erigiéndose en el testigo idóneo, requerido por la normativa, conforme al enlace de los artículos 312 del Código Procesal Penal y 19 literal a) de la Resolución núm. 3869-2006, o Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba Procesales, que dispone que la prueba material y documental se incorpora a través de testigo idóneo.

4.4. Igual suerte corre el informe del Politécnico San Luis Gonzaga, en el que se comunicó que la menor de edad atentó contra su integridad en el plantel, autolesionándose con una hoja de navaja, extraída de un sacapuntas, siendo referida a seguimiento y prevención. Se ratifica la validez de dicho documento, pues el testigo José Darío López León depuso en el contradictorio, estableciendo que es docente de dicho centro y tío de la menor, relató sobre este hecho del cual fue informado como docente y pariente, constituyendo testigo idóneo, conocedor del origen y certeza del documento y de las circunstancias que lo generaron, por lo que dicha prueba no fue introducida por simple lectura, procediendo el rechazo de estos argumentos de casación.

4.5. Tampoco recibió respuesta el recurrente ante el reproche de que se valoró una carta de la psicóloga clínica Ligia Reyes, sin ser

legitimada como psicóloga forense, para justificar los daños emocionales y psicológicos de la víctima.

4.6. Si bien no se ha ofrecido una argumentación que permita entender cuál es el marco legal que fundamenta esta queja y dónde radica el defecto procesal, cabe resaltar que el colegiado también valoró un informe del Inacif, de evaluación de daños emocionales de fecha 19 de junio de 2019, realizado por la psicóloga forense Teresa de la Cruz, que arroja datos similares a los de la objetada misiva, careciendo de objeto referirse a la cuestión cuando subsiste el contenido de la evaluación realizada en Inacif por la referida psicóloga forense.

4.7. Continúa el recurrente denunciando en su recurso casacional, que se obvió que el colegiado no debió valorar unas fotografías tomadas por la madre de la menor, ingresando estas al proceso a través de una entrega voluntaria, cuando a su modo de ver, debió ser a través de un proceso de recolección de evidencias a través del procedimiento de inspección de lugares y cosas.

4.8. Procede el rechazo de dicho medio, pues nuestro sistema procesal se encuentra regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, no existiendo norma alguna que establezca que las fotografías solo pueden ser tomadas y recogidas a través del procedimiento de inspección de lugares y cosas.

4.9. Sostiene el recurrente que no se dio respuesta a sus reclamos sobre contradicciones entre las declaraciones de los padres de la menor, quienes por un lado indicaron que no vieron el hecho, pues estaban dentro de la casa; sin embargo, relatan cómo supuestamente el imputado había llegado a la casa en una segunda ocasión, de forma sorpresiva, introduciéndose por la parte trasera de la casa, lo que se contradice con lo declarado por Vladimir Contreras, quien dijo que en la segunda ocasión el imputado se introdujo por el frente de la casa.

4.10. Tal como alude el recurrente, solo afirmó la alzada que no hubo contradicciones entre los testimonios, sin embargo esto no anula la decisión recurrida pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante y pacífica, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los

elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente, para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

4.11. También ha establecido esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.12. De igual modo, la Sala de Casación Penal ha hecho suyo el criterio doctrinal de que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).*¹⁰⁰

4.13. Por otro lado, se queja el recurrente de que fueron erróneamente valoradas por el tribunal de juicio y ratificadas por la corte, las declaraciones de Roberto Guzmán Abreu, quien depuso sobre la carta que realizó en ocasión de que el imputado supuestamente había estado con una menor de edad ajena al proceso seguido, no declarando este testigo nada útil respecto de la acusación que nos ocupa.

100 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 31 de mayo de 2023.

4.14. El tribunal de la intermediación le concedió valor probatorio al evaluarlas como sinceras, coherentes, eficaces y corroborativas de la tesis del órgano acusador. Cabe apuntalar que contrario a lo aludido, este sacerdote no solo se refirió a cuestiones ajenas al proceso, pero relacionadas con el imputado, también señaló que tenía conocimiento del caso referente a la víctima, procediendo el rechazo de estos medios de casación.

4.15. Continúa quejándose el recurrente de que a pesar de que la psicóloga forense Teresa de la Cruz, declaró en el juicio relatando que la menor le manifestó que ella y el imputado eran novios, el tribunal no hizo constar las declaraciones de dicho perito en la sentencia.

4.16. Si bien, como alude el recurrente, el colegiado, en un inciso de la decisión, no colocó el testimonio de la perito, en otra parte del cuerpo de la sentencia esto queda subsanado, pues al valorarlo y otorgarle credibilidad el colegiado hizo una síntesis de lo declarado, mencionando esos aspectos que interesan al recurrente, lo que además fue reproducido por la alzada de apelación, no configurándose un agravio para el recurrente; procediendo el rechazo de este argumento casacional.

4.17. Reclama el recurrente, en torno a las pruebas documentales aportadas por la querellante, que en el juicio solicitó la exclusión de estas por inobservancia del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, pues la querellante no estableció la pretensión probatoria, vulnerando el derecho a la contradicción, cuestión esta que no fue fallada por el tribunal.

4.18. El argumento invocado, contrario a lo aludido, fue fallado conforme se verifica en el registro escrito de la audiencia, resultando rechazado, pues se trataba de las mismas pruebas que el Ministerio Público había incorporado al debate de manera regular y con la debida exposición de su pretensión probatoria, de conformidad con la normativa procesal; por lo que, conforme al principio de comunidad de la prueba, los tribunales precedentes no cometieron ningún entuerto legal al rechazar dicho pedimento.

4.19. Continúa el recurrente señalando que el colegiado excluyó unas conversaciones por *WhatsApp*, entre el imputado y la víctima posterior al hecho, que eran útiles para su defensa, lo que no fue contestado por la alzada de apelación.

4.20. Contrario a lo aducido, este elemento probatorio no fue excluido del proceso. La conversación fue valorada por el tribunal, estableciendo que esta prueba no resultó útil para desacreditar, desmentir, desvirtuar la teoría acusatoria del caso, que sería tomado en cuenta al momento de determinar la pena –si ha lugar a ello–; con esto se observa que a pesar de otorgarle valor probatorio, no se le dio prelación sobre otras que se refieren directamente al ilícito. Cabe señalar que, el hecho de que la jovencita haya señalado que tenían una relación amorosa, no riñe contra el hecho demostrado de la violación sexual, pues se demostró que la relación física se dio sin el consentimiento de la misma, pues de las declaraciones de la propia menor, como de la perito que la entrevistó, quedó meridianamente clarificado que ella se consideraba novia del imputado y aun así, ella no consintió la relación sexual.

4.21. Sostiene el recurrente, que los tribunales precedentes erraron al momento de calificar el hecho conforme al artículo 331 del Código Penal dominicano, al no configurarse los elementos de constreñimiento, violencia, sorpresa o amenaza que precisa el ilícito de violación sexual.

4.22. El tribunal de juicio, al momento de la subsunción del hecho, razonó que la violación sexual se produjo tanto por el constreñimiento como por la sorpresa, lo que refrenda esta Segunda Sala, pues la joven víctima estableció que él le decía que iba a esperar a que ella fuera mayor de edad para tener relaciones, indicó también que nunca pensó que él iba a hacer eso, que él le preguntó si quería tener relaciones con él y ella dijo que no; que él forcejeó y la puso contra la pared, lo que constituye constreñimiento.

4.23. Finalmente, se queja el recurrente de que la alzada de apelación refrendó una decisión carente de pruebas que sustenten la indemnización impuesta.

4.24. Esta alzada de casación verifica que el colegiado retuvo que el hecho generó daños morales en la menor de edad y su familia, lo que es refrendado por esta Segunda Sala, pues se observa que el cúmulo probatorio explicitó de manera pormenorizada lo doloroso de la situación a nivel familiar, tratándose de un compañero de trabajo de la madre, persona de confianza, que cometió el ilícito en la propia casa, originando este el cambio de colegio de la niña, además un diagnóstico

de depresión, situaciones familiares, autolesiones y la necesidad de acompañamiento psicológico para la misma, traduciéndose en daños morales que deben ser indemnizados; sin embargo, entiende la Sala de Casación Penal que el monto indemnizatorio de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) es excesivo, y se ajusta más a lo dicho el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), procediendo a rebajar el *quantum* a esta suma.

4.25. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Natividad Tomasina López de Acosta, querellante y actora civil, esta y su representante legal negaron en la audiencia celebrada ante esta alzada de casación, haber recurrido y afirmaron que debió tratarse de un error; por lo que, ante esto no hay necesidad de referirse al respecto.

4.26. En esas consideraciones, se acoge parcialmente el recurso de casación del imputado, y conforme al artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata se compensan las costas al ser el recurso acogido parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña o Frankelvin Valdez Peña, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo reposa en parte anterior de esta decisión, reduciendo la indemnización impuesta a un (1) millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

Segundo: Confirma el resto de la decisión recurrida.

Tercero: Se compensa el pago de costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1489

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez.
Abogados:	Wandrys de los Santos de la Cruz y Gonzalo A. Placencio Polanco.
Recurrido:	Santo Lantigua Tejera.
Abogado:	Rafael Antonio Valerio Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Miguel Toribio Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0011431-1, domiciliado y residente en la casa núm. 46, calle Salvador Peña, sector Banegas, municipio Villa González, provincia Santiago; y Lenderman Andrette Toribio Domínguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2079069-1, domiciliado y residente en la casa núm. 39, calle 2, sector Banegas, municipio de Villa González, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco, quien actúa a nombre y representación de los imputados Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez, en contra de la sentencia penal número 371-05-2022-SEN-00043, de fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2022-SEN-00043, declaró culpables a Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez, por el cargo de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Santo Lantigua Tejera, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal dominicano y los condenó a una pena de 7 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01413 del 18 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Wandrys de los Santos de la

Cruz, por sí y por el Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, actuando en representación de Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la norma procesal vigente, eso es en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte Suprema de Justicia actuando por propia autoridad y contrario imperio tenga a bien declarar con lugar el recurso presente de casación, y, en consecuencia, se declare nula y sin valor la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00033, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que en virtud de los hechos fijados en la sentencia de que se trata, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia y en consecuencia tengáis a bien declarar la absolución de los señores Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez, o si lo considera de lugar ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero con la conformación de otros magistrados distintos a los que dictaron la sentencia; por otro lado, el Lcdo. Rafael Antonio Valerio Vásquez, actuando en representación de Santo Langtigua Tejera, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los imputados Henry Miguel Toribio Núñez por este tener falta de motivo en el mismo. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación, decisión está marcada con el núm. núm. 359-2023-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por esta haber sido bien motivada bajo el causal del derecho y de la norma procesal vigente. Tercero: Condenando a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; finalmente, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: que se rechace el recurso de casación interpuesto por Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento***

Judicial de Santiago el 11 de abril de 2023, toda vez que conforme podrá ser constatado por esta honorable Segunda Sala, estamos frente a una sentencia justa que cumple con los parámetros de la debida motivación y se enmarca dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad, por lo que entendemos que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso de apelación, en lo concerniente a los medios planteados por los recurrentes en el recurso de apelación, tomando como base las disposiciones contenidas en el artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes alegan en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, en el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el abogado recurrente destacó que el tribunal a quo, no tomó en cuenta que el testigo de la causa declaró conforme se hace constar en la página 7 de la sentencia de primer grado [...]. De manera puntual destacamos dichas declaraciones las cuales consideramos fantasiosas. En ese tenor es infundado el razonamiento que hace la Corte a qua, ya que el mismo se basa sobre una premisa falsa, no sabemos las razones por las cuales la Corte a qua desestima el recurso de apelación, cuando

en la sentencia que ellos mismos evacuaron se precisa de manera clara que las pruebas debatidas en el juicio de méritos todas arrojaron que entre el único testigo no hizo unas declaraciones precisas, sino que las mismas son especulativas. Entendemos que la Corte a qua, al emitir la decisión recurrida, la misma no está parcial ni objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa prerrogativas subjetivas e infundadas; totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces deben fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función. El marco delimitador y regulador de las actuaciones de los juzgadores está configurado esencialmente por la Constitución y por los demás cánones legales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] al a quo le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima y testigo del hecho acontecido señor Santos Lantigua y de la testigo que fue escuchada en el juicio cuestión ésta (la de que las víctimas sean escuchadas como testigos) que no presenta, en principio y en el caso singular, ningún problema jurídico. Claro, ésta Corte sostiene que para que las declaraciones de las víctimas puedan formar parte de la base de una sentencia condenatoria, se hace necesario que resulten creíbles para el tribunal de sentencia, y ya se dijo que al a-quo le merecieron credibilidad esas declaraciones, asunto, que, por demás, no es controlable en apelación. En el caso en concreto está más que claro, como se dijo, que el fallo condenatorio se produjo porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones que ofreció en el juicio Santos Lantigua, quien explicó la forma en que estando en su casa llegaron cuatro personas y que él mandó a entrar a Pintín que primero Lederman le dio pedradas y que luego Pedro le dio con un bate en la cabeza y el del polocher amarillo Henry Miguel Toribio, le dio dos puñaladas, que el bate se partió, que le dieron varias pedradas y que le dieron en la cara, que después de las pedradas sintió que se caía. Y no pasa nada desde el punto de vista técnico por el hecho de

que al a quo le merecieran credibilidad las declaraciones de la víctima que fue escuchada como testigo en el juicio, y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta irrazonable que la Corte (que no vio ni escuchó al testigo) pretenda desconocer la valoración de los jueces de juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. 13.-Por tanto esta Primera Sala de la Corte entiende que si bien el tribunal de primer grado basó la condena de los imputados otorgándoles valor probatorio al testimonio de la víctima, no es cierto como pretenden hacer ver los recurrentes que sus declaraciones no estuvieron corroboradas con otras pruebas; ya que esas declaraciones que dicen los recurrentes fueron insuficientes, bien fueron corroboradas con las demás pruebas [...]. De ahí, que no es cierto como aducen los recurrentes que el a quo incurrió en grave error en la determinación de las pruebas, en cuanto al valor probatorio de las declaraciones dadas por la víctima ante el plenario; toda vez que las valoró conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal, por tanto, la Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada por lo que se desestima la queja analizada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados, hoy recurrentes, fueron juzgados y condenados a una pena de 7 años, de reclusión, por la tentativa de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en perjuicio de Santo Lantigua Tejera, decisión condenatoria que resultó confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Los hechos que conformaron el *factum* fijado por el tribunal colegiado consistieron en que en junio del año 2016, la señora María Elizabeth Lantigua, hija de la víctima, prestó un dinero al hoy imputado Lederman Andrette Toribio, pero este no le pagó, ella interpuso una denuncia, llegando a un acuerdo, luego, este, en compañía de Henry

Toribio y Pedro Toribio, fue a casa de María Elizabeth, pero quien estaba era el padre de esta, el señor Santos Lantigua, quien resultó ser la víctima de los imputados. Primero, Lederman le dio una pedrada, luego Pedro le golpeó la cabeza con un bate y Henry Miguel Toribio le infirió dos puñaladas.

4.3. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación en que denunciaron a la corte que la declaración de la víctima fue fantasiosa, especulativa, basada sobre premisas falsas, y ante esto, por la falta de motivación, desconocen los motivos por los que confirmó la decisión.

4.4. En ese orden, cabe destacar que la víctima testificó que cuatro personas llegaron a su casa por un problema con su hija, por el que habían acudido a la fiscalía y llegaron a un acuerdo; pero luego, estando él en la casa, los imputados fueron, y Lederman le dio una pedrada, luego Pedro le dio con un bate en la cabeza, sostuvo que él no lo mató porque una señora lo cubría todo el tiempo para que él no lo matara. Indicó que el recurrente, Henry Miguel le dio dos puñaladas, sangrando por boca y nariz. Especificó que el bate se partió y que le dieron pedradas en la cara.

4.5. Al examinar la decisión impugnada, de cara al vicio planteado, los recurrentes le atribuyen a la referida decisión, faltar a su deber motivacional, en cuanto al testimonio de la víctima; pero, al analizar la decisión recurrida se observa que no se corresponde con la verdad que consta en la sentencia, toda vez que, la alzada luego de revisar la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo concerniente a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, especialmente la de la víctima, determinó de manera coherente y enfática que, para el tribunal de primer grado fijar estos hechos como probados hizo una correcta valoración de todo el cúmulo probatorio, no fundándose la sentencia condenatoria únicamente en este testimonio, sino también en el reconocimiento médico que da cuenta de las heridas recibidas por este y que corrobora su relato, así como las fotos y el testimonio firme y contundente de su hija, María Elizabeth Lantigua Siri, quien describió de manera pormenorizada la situación que generó el accionar de los imputados, sus problemas legales y las amenazas por parte de la familia del imputado Lederman Toribio, no albergando

dudas el tribunal de juicio, sobre la certeza del testimonio que señala a ambos imputados como los autores materiales del hecho.

4.6. Cabe abundar que los recurrentes no han desarrollado en su escrito casacional cuáles aspectos dentro del testimonio de la víctima son los que consideran fantasiosos, especulativos o falsos, lo que no pasa de ser un mero argumento carente de respaldo probatorio alguno y expresiones que quedan en la más absoluta generalidad argumentativa, sin concreción de ningún tipo.

4.7. No obstante lo expuesto, esta Segunda Sala no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por los recurrentes, todo lo contrario, dicha corte los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, que destruyó el estado de inocencia de los hoy recurrentes, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado, y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

4.8. De igual modo, es criterio constante de esta sede casacional que, los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. En igual tesitura es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y edificar su convicción sobre la responsabilidad del imputado, sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de la presunción de inocencia reconocida a cada individuo, y en el caso en cuestión, tanto el colegiado como la alzada realizaron un análisis racional de la cuestión y una correcta aplicación de la norma jurídica, acorde además con los criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación, procediendo el rechazo del presente alegato de casación.

4.10. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos recursivos, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Miguel Toribio Núñez y Lederman Andrette Toribio Domínguez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1490

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Morel Domínguez.
Abogados:	Yuberky Tejada y Joelvi Antonio Alonzo Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Morel Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0004165-0, con domicilio en la calle Rincón Moreno, casa núm. 32, sector Angelina, provincia Sánchez Ramírez, imputado, recluido en la Fortaleza Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia

penal núm. 203-2023-SEEN-000261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Morel Domínguez (a) Bejo, a través del licenciado Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2023-SEEN-00036, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, por el mismo estar asistido de un defensor público.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2023-SEEN-00036, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró al imputado Carlos José Morel Domínguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal dominicano y lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01415, de fecha 18 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, defensores públicos, actuando en representación de Carlos José Morel Domínguez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Único: La conclusión al fondo de dicho defensor es que, una vez examinados los medios del escrito recursivo proceda esta honorable sala a declarar no culpable al recurrente de los hechos que se le imputan, ordenando cese de medida de coerción. De manera*

subsidiaria, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia de primer grado.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos José Morel Domínguez, respecto de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-000261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2023, toda vez que contrario a lo denunciado por el recurrente, los jueces de la alzada explicaron de forma clara, ordenada y detallada cada una de las razones que le llevaron a estar contestes con la decisión del juez de juicio, pues fue la correcta valoración de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio lo que permitió a los jueces retener la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, conforme a los hechos fijados y probados por el órgano acusador, de ahí que la pena impuesta es cónsona con los parámetros legales de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que estimamos que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, contando con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos José Morel Domínguez propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el primer medio señalamos que el tribunal de primera instancia, en la parte destinada a la determinación de la pena está dirigida y motivada a una suspensión condicional de la pena, donde el tribunal hace acopio de los criterios determinados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y acoge en favor del imputado Carlos José Morel los numerales 5 y 6 para favorecerlo, y luego pasa al artículo 341 para motivar la suspensión condicional. Sin embargo, la pena que le impusieron los jueces del tribunal de primera instancia es totalmente contradictoria a esos argumentos, puesto que condenaron al imputado a la pena máxima de 10 años, sin suspender los años que motivaron. Por lo tanto, el tipo de razonamiento que realizaron los jueces del tribunal de primera instancia no es lógico, ni se desprende de una justa aplicación de la norma, ya que, de haber sido, hubiesen suspendido el tiempo restante al imputado recurrente que tiene en prisión. Ante esta denuncia la corte a-qua trató de responder en la página 8 numeral 10 de la sentencia objeto de casación, estableciendo, en síntesis: "... esta corte es de criterio, de que se trata de un error producto de la costumbre de los jueces de motivar una sentencia utilizando otra como plantilla...", sin embargo, a pesar de su reconocimiento como error de los jueces, decide confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado. En la página 8 numeral 10 de la sentencia de la corte a-qua, los jueces reconocieron el vicio que denunciábamos, aceptó los argumentos propuestos en el recurso de apelación y se dieron cuenta que el recurrente lleva la razón en su planteamiento, porque los jueces de primera instancia incurrieron en un error al momento de motivar la decisión consistente en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, por lo que la corte a-qua debió entender que lo más prudente que debían hacer, era ordenar la suspensión condicional de la pena al señor Carlos José Morel, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio para que produzcan una decisión sin errores. El recurrente Carlos José Morel fue a la corte de apelación en busca de respuesta a su caso, [...] esperando que su pena fuera suspendida y condicionada en la forma que fue motivada por el tribunal que emitió la condena de 10 años de prisión sin suspensión. Ante estas interrogantes del recurrente, la corte-a qua no emitió una respuesta adecuada [...] limitándose a pronunciar que fue

un error de los jueces de primera instancia, ignorando que el recurrente no debe cargar con los errores cometidos por un juez al momento de realizar su trabajo y emitir una sentencia que le ha causado un daño irreparable al señor Carlos José Morel. La suspensión condicional de la pena que fue motivada por el tribunal de primera instancia se debe a que la señora Wilyeris del Carmen de la Cruz en fecha 10 de mayo del 2022 desistió de la denuncia realizada. [...] el recurrente [...] estableció a la corte a-qua [...] el error en la valoración de las pruebas [...], sin embargo, la corte a-qua le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar la condena al recurrente [...] existiendo duda razonable [...]. La señora Wilyeris del Carmen de la Cruz en calidad de testigo no vio al hoy recurrente penetrar a su casa porque estaba durmiendo en su habitación, que fue su hijo mayor quien supuestamente escuchó que entrara por la puerta de atrás, sin embargo, una cosa es ver y otra escuchar, un ruido en la parte trasera de la casa no puede acreditarse como una forma de penetración. Estableció que cuando el hoy recurrente salió no se dio cuenta que era él, es decir, no observó a Carlos José Morel Domínguez entrar ni salir de su casa. Además, su declaración no pudo corroborarse con otro elemento de prueba, a pesar de establecer que había una multitud de personas en el lugar, sin embargo, ningún vecino asistió al juicio de fondo para corroborar lo manifestado por Wilyeris del Carmen de la Cruz. Según la supuesta la víctima y testigo, en el lugar estaban: Jova, su hija Wendy, Mon, Ilda, Dany y su tío Ramón, sin embargo, ninguno de ellos fue aportado como elemento de prueba para acreditar lo declarado en el relato fáctico. No obstante, en fecha 10 de mayo del 2022 la señora Wilyeris del Carmen de la Cruz desistió de la denuncia realizada [...] porque no tiene razón para atribuir este hecho y no tiene intención de que el recurrente permanezca privado de libertad por tanto tiempo. Lo que molestaba a la señora Wilyeris del Carmen de la Cruz es que el hoy recurrente acostumbraba asistir a la construcción que colinda con su residencia a consumir sustancias controladas como lo es la marihuana, donde también defecaba en reiteradas ocasiones en horas de la madrugada, y por eso habló en reiteradas ocasiones con la madre del recurrente para que éste no frecuentara la construcción, hasta el punto que procedió a denunciar una supuesta tentativa de violación para lograr su objetivo. La otra prueba testimonial fue la señora Indira Gómez Disla, quien no

estaba en el lugar donde ocurrió el supuesto hecho, nunca fue vecina [...] y se enteró por una tercera persona, el nombrado Juan de La Cruz, quien no fue propuesto como testigo para corroborar su declaración. La señora Indira Gómez Disla es un testigo parcializado con la señora Wilyeris del Carmen de la Cruz porque son cuñadas, asistió al juicio de fondo para pretender corroborar las declaraciones de la supuesta víctima, sin embargo, hizo referencia a una circunstancia que no puede acreditar porque no estaba en el lugar [...], no cumple con los parámetros mínimos para que el tribunal a-quo le otorgue un valor probatorio positivo. Otra prueba que fue valorada de manera errónea fueron los anticipos de pruebas de los menores de edad de iniciales E. L. J. D.C y F. A. J. D. C. donde observamos que el tribunal de primera instancia y la corte a-qua no establecieron la declaraciones de dichos menores de edad, es decir, que a la luz de esta sentencia el imputado Carlos José Morel Domínguez no sabe qué manifestaron los menores de edad, y como consecuencia, tampoco sabe las razones del Tribunal a quo para llegar a la valoración que realizaron [...]. La última prueba valorada de manera errónea fueron las dos fotografías, porque los jueces de primera instancia establecieron: "...Con esta prueba ilustrativa se corroboran las agresiones que sufrió la víctima como consecuencia del hecho del cual fue agredida y certificada por el médico legista que la evaluó luego de la ocurrencia de los hechos", sin embargo, las fotografías muestran una puerta y un candado, no así las agresiones que menciona el Tribunal a quo. Ante esta denuncia que establecimos a la Corte a qua, no respondieron [...] en ningún apartado de la decisión objeto del presente recurso de casación, los jueces se refirieron a esas fotografías que fueron valorada de manera errónea por el tribunal de primer grado. La acusación presentada por el Ministerio Público tiene dos fotografías con la pretensión de probar el estado en que quedó la puerta de la residencia de Wilyeris del Carmen de la Cruz, por lo qué, el tribunal valoró erróneamente este elemento de prueba, al establecer una supuesta agresión física que no se visualizan en ninguna imagen [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] contrario a lo expresado por el apelante, ha verificado la Corte que, para establecer los hechos y la culpabilidad del encartado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por Indira Gómez Disla, cuñada de la víctima, las cuales constan íntegramente; y de las cuales pudieron extraer: "Yo soy casada, tengo mi propio negocio, frente a la bomba, tengo dos hijos, yo vine en representación de testigo y decir lo ocurrido, no es mentira que el señor entre de madrugada, él se llama Jeo o algo así, entró en horas de la madrugada a la casa de madera, entró en manera violenta y llegó hasta a darle golpes a los muchachos, gracias a Dios no pasó lo peor, eso fue en Rincón Moreno, me entero por la información, ella es hermana de mi esposo, a su hermano fue que ella llamó y él me dijo lo sucedido, la persona que tuvo el problema con ella es él. Yo vivo en la Guarida y ella vivía en Rincón Moreno, ella llamó a su hermano que es mi esposo Juan de la Cruz, yo me entero por él, ella lo llamó, ella vive de mi como a dos kilómetros"; en segundo lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima del hecho Wilyeris del Carmen de la Cruz, las cuales constan íntegramente, quien identifica plenamente al imputado como la persona que intentó violarla sexualmente; y de las cuales extrajeron: "Yo soy soltera, yo estudio y trabajo en casa de familia, yo vivo en Rincón Moreno, pero en otro lugar, el señor Carlos un 17-02-2019 entró a mi casa rompió la puerta de atrás, puso el interruptor en neutro desnudo, mi hijo mayor escuchó cuando entró por la puerta de atrás, yo me quedé dormida cuando escucho que me grita y dice se metió Bejo, cuando despierto no me dio tiempo ni a levantarme de la cama y se me tira encima, los niños se despiertan y gritan y los vecinos también por el escándalo y el forcejeando porque él me quería violar y les decía se me van todos y ahí pude zafarme y salí por la puerta de la habitación de los niños míos, y el por la puerta de atrás e incluso se topó con un vecino que dijo, el salió tan rápido que ni cuenta me di que era él, cuando salió estaba la multitud de gente. Voy a las 7 de la mañana a poner la denuncia, espero a que sean las 8, la policía va y tira fotos. Bejo es él (señala al imputado), los vecinos eran seis, Jova, su hija Wendy, Mon, Ilda, Dany y su tío Ramón, y otras personas que escucharon, pero no salieron, él no me violó por mis hijos y Dios que me ayudó, yo no lo cansé y forcejeando, hasta los niños lo

empujaba, incluso el más chiquito le tiró gravilla de la calle. Yo lo conocí desde que me mude, él trabajaba en finca, el no salía de una construcción y llevaba muchos tigueros, y hablé con la mamá para que hablara con él, porque yo vivo con mis hijos, eran las 4 de la mañana, yo vivo en el frente de la entrada de Rincón, si, el apagó el interruptor, mi hijo mayor lo vio, Enyer Luis, él estaba cerca, mis hijos se le lanzaban arriba diciéndole suéltala, la construcción está muy cerca de mi habitación. Conozco a Indira, ella vive en Angelina, ella es mi cuñada, ocurrió el 17-02-20219, entró por la puerta de atrás, desnudo, mis hijos gritaron se entró Bejo, él apagó las luces después que entró”; así como las pruebas periciales y fotostáticas depositadas por la parte acusadora. En la especie, la Corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, toda vez que, al examinar las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que ciertamente el imputado Carlos José Morel Domínguez (a) Bejo cometió los hechos que se le imputan; y por ende, su culpabilidad. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Respecto al señalamiento de la apelación en el sentido de que el a-quo no se refiere en su sentencia a las declaraciones de los menores, en dicha decisión se puede observar en la primera parte que ciertamente el juzgador se refiere a las declaraciones de los menores y cuál fue la participación de cada uno de ellos y esa parte fue discutida, fue leída en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso por lo que contrario a lo que dice el apelante, tuvo conocimiento de las declaraciones dadas en privado conforme lo determina la ley, las declaraciones de esos menores; sin embargo, es justo y necesario admitir y así lo hace

la Corte el hecho de que no fueron esas declaraciones las que fundamentaron el hecho básico de la condenación penal en contra del procesado Carlos José Morel Domínguez, sino que el juzgador de instancia le dio pleno crédito a las declaraciones de la víctima principal que fue la señora Wilyeris del Carmen de la Cruz, dado el hecho de que fue ella en persona que tuvo que defenderse de manera principal de la agresión del procesado quien a su decir como está copiado en otra parte de esta decisión intentó violarla porque esa fue la razón que lo llevó a entrar desnudo hasta la habitación donde ella dormía y que por demás le dijo ella al juzgador de primer grado que ella conocía perfectamente al acusado porque no solo vivía por ahí sino que siempre andaba merodeando en la casa del caso, de tal suerte que para ella no fue una sorpresa identificar el rostro de la persona que entró a su casa e intentó abusar sexualmente de ella por lo que ese aspecto sugerido por los recurrentes por carecer de validez se rechaza. 9.- tomaron en cuenta la participación del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, los cuales son tres de los parámetros a ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de la imposición de la pena conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; parámetros que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; en ese sentido, resulta evidente que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339; además de ofrecer motivos suficientes para la imposición de la pena. 10. Oportuno precisar, que si bien los jueces del tribunal a quo en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida se refieren al artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena; ésta Corte es del criterio, de que se trata de un error producto de la costumbre de los jueces de motivar una sentencia utilizando otra como plantilla, pues en el caso de la especie, en primer lugar, ni la defensa del imputado ni el órgano acusador en sus conclusiones al fondo presentaron pedimento en ese sentido; en segundo lugar, por la pena prevista por el artículo 331 del Código Penal dominicano para los casos de intento de violación sexual es imposible a los

jueces disponer su suspensión, ya que siempre supera los cinco (5) años; y en tercer lugar, porque ante la condena impuesta al imputado por los juzgadores de diez (10) años de prisión, no le era posible disponer su suspensión condicional por superar los cinco (5) años. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Carlos José Morel Domínguez, recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a una pena de 10 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, y 2 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Wilyeris del Carmen de la Cruz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente fundamenta sus críticas sobre los siguientes puntos: a) Que existe una contradicción entre el dispositivo y la motivación de la pena en la sentencia condenatoria, debido a que fue motivada una suspensión condicional, pero esta no fue otorgada en el dispositivo; que esa dicotomía fue presentada a la Corte *a qua* y su respuesta fue inadecuada, en razón de que se limitó a establecer que fue un error del tribunal de primer grado, obviando que él no debe quedar subyugado por los errores de un tribunal, que le han provocado un daño irreparable. Y que la suspensión condicional fue causada por el hecho de que la víctima desistió de la denuncia en fecha 10 de mayo de 2022; y que el problema de ella con él radica en que esta se había quejado en varias ocasiones, de que él se drogaba y defecaba en la construcción colindante con su vivienda, y lo denunció por una supuesta tentativa de violación; b) Que la víctima no lo vio entrar ni salir de la casa, estableció que cuando salió corriendo no pudo darse cuenta de que era él, que a eso se agrega que la testigo Indira Gómez Disla es cuñada de la víctima y por tanto está parcializada, además de que tampoco presencié el hecho; c) Que ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de apelación expusieron el contenido de los anticipos de prueba de los menores de edad de iniciales E. L. J. D. C. y F. A. J. D. C. El recurrente no sabe qué manifestaron los menores de edad, y tampoco conoce el razonamiento para llegar a la conclusión condenatoria del tribunal al ponderar este elemento; d) Que la jurisdicción de juicio estableció que

en las fotografías se observaban las lesiones de la víctima, pero lo que en realidad contienen es una puerta con un candado, y que eso fue denunciado ante la Corte *a qua* y esta no ofreció respuesta.

4.3. En cuanto al primer aspecto, relativo a la alegada contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, ha sido juzgado por esta Sala¹⁰¹ que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia puede ser suplido si consta en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario, sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación.

4.4. En el caso presente, la alzada observa que la jurisdicción de apelación, de manera acertada, realizó un análisis integral, respondiendo al asunto de modo racional, y comprobó que se trató de un error material al trabajar sobre otra plantilla, pues esto no fue solicitado por las partes, ni tampoco era posible aplicar la suspensión condicional ante el hecho de que la pena del crimen juzgado supera los cinco años, no calificando el imputado para esta concesión legal.

4.5. A lo anterior se adiciona que el nombre del imputado que figura en dicha motivación tampoco se corresponde con el del recurrente, lo que fortalece el criterio del error material, resultando la respuesta de la Corte *a qua* adecuada, conforme a derecho y a la lógica. Conviene resaltar, además, que se trata de un error inocuo, que no ha perjudicado al hoy recurrente y conforme al artículo 405 del Código Procesal Penal, *los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas*; quedando evidenciado que esa alzada actuó conforme a la norma procesal, no configurándose el vicio invocado.

4.6. En cuanto al testimonio de la víctima, el recurrente desnaturaliza su contenido al decir que esta declaró que no lo vio entrar ni salir de la casa, y que cuando salió corriendo no pudo darse cuenta de que era él; verificando en la decisión del tribunal de juicio, que esta señaló que un vecino dijo que cuando este salió corriendo, lo hizo tan rápido

101 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 37, de fecha 12 de julio de 2019, BJ núm. 1304, julio 2019, p. 1338

que no se percató de que era él; que, tal como indicó la jurisdicción de apelación, no hubo dudas de que el imputado haya sido la persona que intentó violar a la víctima, pues ella lo identificó ya que fue quien tuvo que defenderse de la agresión de este, a quien conocía con antelación. Cabe destacar que el hijo de la víctima también lo identificó pues lo vio antes de iniciar la agresión, bebiendo agua en la cocina, por lo cual procede ratificar el criterio de los tribunales antecesores en cuanto a la inexistencia de duda de que el justiciable fue quien se introdujo en la casa de la víctima, con intención de violarla, procediendo el rechazo de su reclamo.

4.7. En cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de alguna de las partes, como es el caso de Indhira Gómez Disla, cuñada de la víctima, la Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio;¹⁰² en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; y, en el caso presente, el juez de la intermediación examinó todos estos elementos en concreto y en toda su extensión, otorgando credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.8. También ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;¹⁰³ en el caso de que se trata, el testimonio referencial de la señora Indhira Gómez Disla corroboró las declaraciones de los testigos presenciales.

102 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00208 del 30 de marzo de 2021 de la Segunda Sala de la SCJ.

103 Sentencias núm. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018; núm. 57 del 30 de marzo de 2021; núm. 2020-SS-SEN 00506 del 7 de agosto de 2020, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. En cuanto a las críticas al anticipo de pruebas (vídeos de entrevistas de los menores en Cámara Gesell), la alzada advierte que, si bien el tribunal de primer grado los valoró, no expuso su contenido textual y detallado, sin embargo, indicó que a través de estos pudo apreciar la forma en que el imputado entró a la residencia de la víctima e intentó violarla, que este fue identificado por los menores entrevistados, quienes con claridad y coherencia narraron lo ocurrido; de igual modo, la Corte *a qua* indicó -y no fue atacado por el recurrente- que esos elementos de prueba fueron leídos y discutidos en el contradictorio, y se observa, además, que el hoy recurrente no objetó dichas pruebas y que en fecha 1 de febrero de 2023, el abogado de la defensa solicitó la inhibición del presidente de la sala, pues fue quien dirigió las entrevistas realizadas a los menores de edad, lo que confirma que tuvo acceso y conocimiento de dichos elementos de prueba, no visualizándose el vicio invocado.

4.10. Con respecto a la omisión de estatuir de la jurisdicción de apelación, en lo referente a las fotografías donde el tribunal de primer grado erróneamente estableció que se observaban las lesiones de la víctima, la Sala de Casación Penal advierte, tal como denuncia el recurrente, que no hubo respuesta por parte de esa instancia judicial y lo que en realidad figura en las fotos corresponde a una puerta y un candado; sin embargo, el error cometido por la jurisdicción de juicio no trastoca la solución dada al caso, pues todo el cúmulo probatorio resultó convincente para el tribunal de la inmediatez, desde la declaración de la víctima, el certificado médico que documenta las lesiones recibidas por esta, así como el resto de testimonios presenciales de los menores de edad, hasta el referencial, tratándose de elementos que destruyeron el estado de inocencia que le asiste, fuera de toda duda.

4.11. En su argumentación, el recurrente insinúa que la víctima interpuso una denuncia falsa como modo de lidiar con el malestar de que él se drogara y defecara en la construcción próxima a su vivienda, esto constituye un mero argumento sin fundamento en ninguna prueba que acredite esta conducta reprochable atribuida a la víctima, quedando establecido todo lo contrario a través de los elementos de prueba que acredita el *factum* de la acusación, procediendo el rechazo de estos últimos reclamos casacionales.

4.12. Al margen de lo previamente establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado la calificación jurídica del hecho juzgado, comprobando que fue catalogado como tentativa de violación sexual, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar; sin embargo, esta alzada otorgando la verdadera fisonomía a los hechos, basado en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, facultad que se extiende a esta alta Corte,¹⁰⁴ excluye la violencia intrafamiliar -artículo 309-2- pues no fue discutido ni demostrado que el imputado y la víctima hayan sostenido vínculo familiar o amoroso, presente o pasado.

4.13. De igual modo, resulta pertinente observar si los hechos fijados se subsumen en las figuras jurídicas adoptadas, especialmente en cuanto a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4.14. Con ese objetivo, es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis, respecto del tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable, sobre lo que ha establecido esta Sede de Casación, "En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. 3.12. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o psicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. 3.13. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá

104 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0842 del 29 de julio de 2022 emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. 3.14. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal. 3.15. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo cause daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último. 3.16. Siendo así, debemos destacar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y

que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres, y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes. 3.17. Y es que, la violencia contra la mujer no se tipifica solo en aquellos casos en que el imputado expresa el motivo de su conducta cuando dice, por ejemplo, "*eres mía o de nadie más*" o "*si no estás conmigo no estarás con nadie*", pues la intención del sujeto activo puede estar presente en el contexto de su comportamiento y actitud sin decir una sola palabra"¹⁰⁵.

4.15. A partir de lo anterior, a los fines de determinar si la infracción atribuida al recurrente se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora Wilyeris Del Carmen De La Cruz, quien, en su calidad de testigo y víctima, declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Yo soy soltera, yo estudio y trabajo en casa de familia, yo vivo en Rincón Moreno, pero en otro lugar, el señor Carlos un 17-02-2019 entró a mi casa, rompió la puerta de atrás, puso el interruptor en neutro, desnudo, mi hijo mayor escuchó cuando entró por la puerta de atrás, yo me quedé dormida, cuando escucho que me grita y dice se metió Bejo, cuando despierto no me dio tiempo ni a levantarme de la cama y se me tira encima, los niños se despiertan y gritan y los vecinos también por el escándalo y él forcejeando porque él me quería violar y les decía se me van todos y ahí pude zafarme y salí por la puerta de la habitación de los niños míos, y el por la puerta de atrás e incluso se topó con un vecino que dijo, él salió tan rápido que ni cuenta me di, cuando salió estaba la multitud de gente. Voy a las 7 de la mañana a

105 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0230 del 29 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

poner la denuncia, espero a que sean las 8, la policía va y tira fotos. Bejo es él (señala al imputado), los vecinos eran seis, Jova, su hija Wendy, Mon, Ilda, Dany y su tío Ramón, y otras personas que escucharon, pero no salieron, él no me violó por mis hijos y Dios que me ayudó, yo no lo cansé y forcejeando, hasta los niños lo empujaban, incluso el más chiquito le tiró gravilla de la calle. Yo lo conocí desde que me mudé, él trabajaba en finca, el no salía de una construcción y llevaba muchos tígüeres, y hablé con la mamá para que hablara con él, porque yo vivo con mis hijos, eran las 4 de la mañana, yo vivo en el frente de la entrada de Rincón, él apagó el interruptor, mi hijo mayor lo vio, Enyer Luis, él estaba cerca, mis hijos se le lanzaban arriba diciéndole suéltala, la construcción está muy cerca de mi habitación. Conozco a Indira, ella vive en Angelina, ella es mi cuñada, ocurrió el 17-02-20219, entró por la puerta de atrás, desnudo, mis hijos gritaron se entró Bejo, él apagó las luces después que entró. [sic]

4.16. De conformidad con las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la intermediación y partiendo de su análisis, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima por el imputado, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en su contra; toda vez que el justiciable entró en su casa en horas de la noche para obligarla a sostener relaciones sexuales con él, forcejeando con ella, golpeándola y amenazando a sus hijos, quienes intervinieron para que el imputado no lograra su fin.

4.17. De ahí se desprende que el ataque físico fue ejercido por el encartado, en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto para satisfacer sus necesidades sexuales, prevaliéndose de su superioridad física sobre la víctima. Desde luego, la actitud del imputado estuvo movida por la discriminación hacia la víctima por su condición de mujer, lo que configura un estereotipo de género.

4.18. En esas atenciones, esta Corte Suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal de tentativa de violación sexual, sino también en el descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, compartiendo esta Sala Penal, la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de que esta constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación¹⁰⁶.

4.19. Asimismo, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas¹⁰⁷. 3.25. Siendo así nos encontramos en la obligación constitucional de reprochar con firmeza la conducta típica del acusado, en la medida de que este ha violado la ley, comprometiendo su responsabilidad penal, haciéndolo pasible de ser condenado a una pena proporcional a la magnitud de su culpabilidad, en consonancia con el espíritu de la Constitución, cuando impone al Estado la obligación de adoptar las [...] *medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*¹⁰⁸. Asimismo, reconocer la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*¹⁰⁹.

4.20. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, opera el rechazo del recurso de casación, procediendo, de manera exclusiva, a variar la calificación y confirmando el resto de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

106 Resolución TC/0003/17, de fecha 24 de noviembre de 2017.

107 Sentencia C-667, de fecha 16 de agosto de 2006, Corte Constitucional de Colombia.

108 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

109 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina de Defensa Pública, lo que lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara al imputado Carlos José Morel Domínguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 331 y 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de violación sexual y la violencia contra la mujer, en perjuicio de la víctima Wilyeris del Carmen de la Cruz; en consecuencia, excluye el artículo 309-2 del referido texto legal, y mantiene la condena del imputado a diez (10) años de reclusión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Morel Domínguez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-000261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Sexto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. El imputado Carlos José Morel Domínguez, fue identificado por la víctima, como la persona que la intentó violar y la agredió físicamente en dicho intento, provocándole traumatismos contusos en boca, hombros y muslos.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Carlos José Morel Domínguez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de señora Wilyeris del Carmen de la Cruz.

c. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2023-SSen-00036, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró al imputado Carlos José Morel Domínguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal dominicano, y lo condenó a diez (10) años privado de libertad.

d. A raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Morel Rodríguez, contra la decisión anterior, intervino la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-000261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física¹¹⁰ o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia¹¹¹, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico

110 Lo subrayado es nuestro

111 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierte que los golpes dirigidos contra la víctima fueran **por su condición de género**¹¹²; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de a excluir de la calificación jurídica el artículo 309-2 que

112 Resaltado nuestro

tipifica la violencia domestica e intrafamiliar y rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Morel Domínguez; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: 1) Testimonio de Wilyeris Del Carmen De La Cruz, 2) Indira Gómez Disla, 3) Anticipo del menor de 14 años de edad de iniciales E.L.J.D.C., 4) Anticipo del menor de 11 años de edad de iniciales F.A.J.D.C., 5) Certificado médico legal de fecha 18 de febrero de 2019 y 6) Dos (2) fotografías donde se observa el estado de la víctima.; fijó como hechos probados los siguientes: *Que se estableció de manera clara que el acusado Carlos José Morel Domínguez (A) Bejo, intento violar sexualmente a la víctima y que no lo logro por la intervención de sus hijos y los vecinos, pero que si logro agredirla físicamente.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Carlos José Morel Domínguez, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal dominicano, que contempla los tipos penales de "Violencia contra la mujer basado en el género, violencia doméstica o intrafamiliar y tentativa de violación sexual", en perjuicio de la víctima Wilyeris del Carmen de la Cruz, condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Carlos José Morel Domínguez, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "tentativa de violación sexual", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por

lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**¹¹³, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente

113 Resaltado nuestro

importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**¹¹⁴, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

114 Resaltado nuestro

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos

de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de las agraviadas, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de las víctimas, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "tentativa de violación sexual", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1491

Sentencia impugnada:	Cámara penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andy Rafael García Cepeda y compartes.
Abogados:	Asia Jiménez, Almadamaris Rodríguez Peralta, Justiniano Mendoza Reynoso, Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Francisco Cassó.
Recurridos:	Andy Rafael García Cepeda y compartes.
Abogados:	Asia Jiménez, Almadamaris Rodríguez Peralta, Justiniano Mendoza Reynoso, Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Francisco Cassó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Andy Rafael García Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4275074-9, residente en la calle Central, sector Libertad, próximo a la compraventa Mejía, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y 2) Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén, dominicanos, mayores de edad, titulares de cédulas de identidad y electoral números 049-0078014-1, 049-0081149-0 y 049-0086313-7, con domicilio de elección en la calle Hostos casi esquina Palo Hincado, núm. 6, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles; contra la Sentencia núm. 203-2022-SEN-00023, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Andy Rafael García Cepeda (a) Monaguillo, a través de la licenciada Almadamaris Rodríguez Peralta, el segundo por los ciudadanos Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén, y Andrea Reynoso Belén, a través de los licenciados Ramón Antonio Tejada Ramírez, Justiniano Mendoza Reynoso y José Francisco Cassó, en contra de la sentencia número 963-2020-SEN-00020, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 13 de febrero de 2020, la Sentencia núm. 963-2020-SSEN-00020, mediante la cual declaró a Andy Rafael García Cepeda culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 382, 384, 385 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 en favor de Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén.

En fecha 25 de agosto de 2022, el acusado Andy Rafael García Cepeda depositó ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01661, de fecha 24 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Andy Rafael García Cepeda, parte recurrente y recurrido en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y proceda a casar la sentencia, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00023 del 20 de enero de 2022, dictada contra el recurrente Andy Rafael García Cepeda, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la*

nulidad de la sentencia y disminuyendo la pena a 15 años, suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la Cárcel Pública Duarte y 5 años prestando servicios comunitarios en la Cruz Roja o en el cuerpo de bomberos, una vez al mes, en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. El Lcdo. Justiniano Mendoza Reynoso, por sí y por los Lcdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Francisco Cassó, actuando en representación de Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén, partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00023, de fecha 20 de enero de 2021, interpuesto por Andy Rafael Cepeda. Segundo: De manera subsidiaria, rechazar el indicado recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes parte de la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Justiniano Mendoza Reynoso, Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Francisco Cassó. Con respecto nuestro recurso: Primero: Sea declarado bueno y válido nuestro recurso de casación interpuesto por los señores Andrea Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Esteban Reynoso Belén, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00023, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser presentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y el derecho. Segundo: Que sea casada la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00023, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en consecuencia, sea revocada la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al recurso de los señores Andrea Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Esteban Reynoso Belén, y el mismo sea acogido, imponiendo al imputado una sanción de 40 años tal y como establece la ley. De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores. Tercero: En consecuencia, sea enviada dicha decisión casada a la corte de apelación del departamento judicial que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien disponer, y, en consecuencia, se ordene*

la celebración de un nuevo juicio para llevar a cabo una nueva valoración de las pruebas en el presente caso, por no haber sido apreciadas en su justa dimensión o en su defecto dicte su propia decisión.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Andy Rafael García Cepeda (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 2021, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera contundente responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para imponer una pena que legalmente se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta vicio de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación. Concomitantemente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse los presupuestos procesales establecidos para ello. Segundo: Acoger la casación procurada por Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 2021, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que, de haber sido examinados, hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

1.5.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Andy Rafael García Cepeda, parte recurrente y recurrido en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Andrea Reynoso Belén, Ventura Reynoso*

Belén y Esteban Reynoso Belén, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SS-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2021, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte rechazar el mismo por no contener los medios invocados por estos; que las costas sean declaradas de oficio.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Andy Rafael García Cepeda propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 40.16 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación.*

2.1.1. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

... En nuestro único medio [...] vertimos ante la corte [...] argumentos [...] sobre la determinación de la pena [...] sin embargo [...] la corte [...] no responde en lo más mínimo las denuncias [...] decidió imponer la pena máxima [...] inobservando circunstancias [...] que le favorecen [...] no le explica [...] porque es merecedor de una pena de 30 años [...] es un joven de [...] 19 años [...] monaguillo [...] estudiante [...] recordamos [...] las condiciones de detención y de prisión...

2.2. Los recurrentes Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso.

2.2.1. En su primer medio de casación, los recurrentes denuncian, en resumen, lo siguiente:

... los jueces [...] no dejo expreso [...] el por qué [...] considera que los tipos penales y la antijuridicidad de los hechos juzgado no pueden serle atribuido al imputado...

2.2.2. En su segundo medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, lo siguiente:

... Debíó acoger la solicitud [...] en el sentido de que debió condenar al imputado a una sanción de 40 años [...] la corte de apelación no dio respuesta al vicio denunciado...

Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

... El nombrado Andy Rafael, García Cepeda [...] para entrar a la casa [...] lo hizo de noche, rompiendo una ventana, lo cual queda [...] establecido [...] robo agravado, pero no solo eso [...] al verse sorprendido el imputado [...] dueño [...] lo sorprende, le quita el arma de fuego y emprende a tiros contra él [...] falleciendo [...] y habiendo herido [...] a la hija del occiso [...] donde se pudo comprobar fuera de [...] toda duda razonable [...] tipificado el hecho de un crimen seguido de otro crimen [...] al margen de las valoraciones [...] del artículo 339 [...] El otro aspecto [...] tiene que ver con la condena de treinta (30) años [...] al decir de los reclamantes [...] debió imponer una pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; no obstante [...] la pena de treinta años [...] actuó dentro de los parámetros que la ley [...] la jurisprudencia dominicana...

Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

Para cumplir con el correcto orden procesal, esta Segunda Sala tiene la obligación de pronunciarse en primer término en cuanto al medio de inadmisión formulado por las víctimas en la audiencia de sustanciación,

en el sentido de que el recurso de casación interpuesto por Andy Rafael García Cepeda es, simplemente, inadmisibile.

Independientemente de la carencia de fundamentación que afecta al medio de inadmisión en cuestión, es conveniente apuntalar, de plano, que este es improcedente, en la medida en que el recurso de casación interpuesto por el acusado cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en el Código Procesal Penal, especialmente en lo concernientes al plazo para su interposición, la legitimación activa del acusado Andy Rafael García Cepeda para impugnar la decisión recurrida y la forma para su presentación, como esta Segunda Sala estableció en la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01661, en fecha 24 de octubre de 2024.

En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo de los recursos de casación

De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 31 de enero de 2019, a las 4:40 a. m., el acusado Andy Rafael García Cepeda (19 años) se propuso penetrar en la vivienda de Ceferino Reynoso Heredia (occiso) con la intención de sustraer el dinero que este había obtenido producto de la venta de un comercio que poseía. Para penetrar a la residencia el imputado utilizó un palo, una cuerda o sogá, una varilla de hierro, quantillas y una mascarilla para no ser reconocido, ya que era empleado del occiso.

Una vez el acusado ingresó en la residencia, Ceferino Reyno Heredia se levantó portando un arma de fuego (revolver), pero Andy Rafael García Cepeda logró quitársela, disparándole y causándole una herida en la región temporal derecha, salida en el cuello cara lateral izquierda, entrada en región clavicular izquierda, sin salida, que le causó la muerte.

Al escuchar los disparos, la víctima Andrea Reynoso Belén también se levantó, encontrando a su padre Ceferino Reyno Heredia tirado en el suelo, momento en que el imputado la obligó a buscar el dinero, pero este no le pareció suficiente, por lo que quería que la víctima buscara más, armándose un forcejeo entre ellos, resultando la víctima con varias fracturas, además de impactada con varios disparos que le causaron específicamente heridas con orificio de entrada en la región mandibular sin orificio de salida, avulsiva en el pabellón auricular derecho, fractura mandibular conminuta, fractura apófisis coroides, fractura dentro alveolar entero superior, entre otras.

El imputado Andy Rafael García Cepeda logró sustraer la suma de RD\$99,500.00 pesos dominicanos, los cuales entregó de manera voluntaria luego de ser arrestado en fecha 31 de enero de 2019.

Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

En el desarrollo de su primer medio de casación las víctimas Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén denuncian, sintéticamente, que los jueces no establecieron los motivos por los que consideraron que los tipos penales y la antijuridicidad no puede ser atribuida al acusado, por lo que violaron distintas disposiciones normativas.

Una vez examinado ese primer medio de casación, esta Suprema Corte entiende que este es inoperante, en virtud de que está fundado en cuestiones que no corresponden con este proceso, pues no es cierto que la corte de apelación consideró que la conducta del acusado no era antijurídica o que no permitía la configuración de los tipos penales por los que fue condenado, sino todo lo contrario, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega corroboró en toda su extensión la condena de Andy Rafael García Cepeda al confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, por lo que el medio analizado debe ser inadmitido, en la medida en que no opera contra la decisión ahora recurrida en casación.

En otro sentido, se advierte que el único medio de casación propuesto por el acusado Andy Rafael García Cepeda está íntimamente relacionado con el segundo medio de casación propuesto por los querellantes

y actores civiles, de ahí que conviene contestarlos conjuntamente y así evitar repeticiones que puedan atentarse contra la motivación de esta decisión.

En efecto, en el desarrollo de su único medio de casación el acusado denuncia, por un lado, que la corte de apelación no respondió sus denuncias dirigidas a la reducción de la sanción que le fue impuesta, considerando que esta inobserva circunstancias del caso que le favorecen, además de que se trata de una persona joven y es capaz de reinserirse fácilmente en la sociedad, mientras que en su segundo medio de casación los querellantes y actores civiles establecen que la corte de apelación no respondió su solicitud relativa a que se debió condenar al imputado a cuarenta (40) años de prisión, como establece la ley.

Para contestar esos argumentos es necesario dejar por sentado que ninguno de los recurrentes se encuentra inconforme con la decisión recurrida en cuanto a la confirmación de la culpabilidad de Andy Rafael García Cepeda, pues los hechos se subsumen claramente en los tipos penales establecidos en los artículos 2, 295, 382, 384, 385 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16.¹¹⁵

En ese orden, ambas partes solo disienten del *quantum* de la condena impuesta en el caso. De un lado, el acusado considera que la sanción debe ser fijada en quince (15) años de prisión, cinco (5) de los cuales entiende deben ser suspendidos condicionalmente, pero de otro lado los querellantes y actores civiles entienden que se le debe imponer la pena de cuarenta (40) años de prisión al acusado.

Esta última sanción es, sin que quepa la menor duda, la pena máxima prevista por el legislador para casos como el de la especie, en el que el imputado Andy Rafael García Cepeda le causó la muerte a Ceferino Reyno Heredia para cometer robo con violencia, utilizando un arma de fuego sin tener la respectiva licencia, al amparo de lo establecido en el párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 631-16.

Hechas esas precisiones, para responder los cuestionamientos presentados contra la sentencia recurrida es conveniente acudir a sus fundamentos, con el objetivo de determinar si la corte de apelación

115 Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

estableció los motivos por los que consideró que la sanción que le fue impuesta al imputado era la correcta, aunque sea de manera concisa.

Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia se debe establecer que para rechazar los motivos de apelación la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que el acusado Andy Rafael García Cepeda cometió robo agravado al ingresar a la casa de las víctimas de noche, rompiendo una ventana, además de que al verse sorprendido le quitó el arma de fuego que una de estas portaba, para luego realizarle varios disparos que le causaron la muerte, hiriendo asimismo a la otra víctima, hija del occiso.

Esas aseveraciones sentaron las bases para que la corte de apelación formara convicción no solo de que se había retenido adecuadamente la responsabilidad penal del acusado, sino también de que se realizó una correcta determinación de la sanción, sobre todo por la gravedad de los hechos, que constituye uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para fijar la pena, en el sentido de que se debe tomar en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general.

El acusado no desistió de su accionar criminal cuando causó voluntariamente la muerte a Ceferino Reyno Heredia para cometer el crimen de robo, ya que continuó demandando con violencia el dinero a Andrea Reynoso Belén, el cual no le pareció suficiente, por lo que requirió que le buscara todavía más, hiriéndola en varias partes de su cuerpo, lo que evidentemente agrava su culpabilidad, por su grado de participación en la realización de la infracción.

Independientemente de eso, el tribunal de segundo grado fue sabio en señalar que no era posible acoger las pretensiones de los querellantes y actores civiles, tomando en cuenta, sobre todo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que impone a los jueces no solo verificar que la sanción sea enmarcada dentro de los parámetros de la ley, sino también que atienda a su utilidad, como también a su proporcionalidad.

Y es que, si se ponderan los fines de la sanción penal, con base en la edad del imputado¹¹⁶, sus características personales, las condiciones carcelarias, sus repetidas manifestaciones de arrepentimiento, sus

116 Al momento del hecho.

oportunidades para reinsertarse en la sociedad, entre otras cosas, es posible concluir que la condena que le fue impuesta es proporcional al caso, en la medida en que por un lado están los criterios argumentados por Andy Rafael García Cepeda, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de los primeros, hace necesaria la aplicación de una sanción privativa de libertad capaz de alcanzar sus fines, que si bien no es la de cuarenta (40) años de prisión, tampoco es la de quince (15) años, de ahí que la pena más equilibrada y justa en la especie es, sin lugar a duda, la de treinta (30) años, como establecieron los tribunales de primer y segundo grado.

Por todo lo expuesto, es indudable que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio, incluyendo los de motivación, en la medida en que en ella constan suficientes justificaciones para deducir el rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por los recurrentes, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que nos permite desestimar los medios de casación examinados, además de las solicitudes de reducción y aumento de la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esa desestimación se extiende a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el acusado, pues este no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma procesal penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento, especialmente, porque la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años.

En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, pues ambas partes han sucumbido respectivamente en sus pretensiones.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1. Andy Rafael García Cepeda, y 2. Esteban Reynoso Belén, Ventura Reynoso Belén y Andrea Reynoso Belén, contra la Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00023, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1492

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 1º de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente M. S. J. D.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Ana Mercedes Acosta.
Recurrida:	Minely Delgado.
Abogado:	Júnior Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por M. S. J. D., dominicana, menor de edad, residente en la calle Durvergé, núm. 17, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, imputada y civilmente demandada, acompañada por su madre, señora Maribel Díaz Presinal, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 402-2177487-6, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria, núm. 7, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SEEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del recurso de apelación interpuesto por la adolescente Marilyn Scarlet Jiménez Díaz, por intermedio de su abogada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, contra la sentencia núm. 226-01-2023-SCON-00172, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y, en consecuencia, confirma, de manera integral, la sentencia núm. 226-01-2023-SCON-00172, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en su parte dispositiva expresa lo siguiente: **Primero:** Se acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la joven adulta Marilyn Scarlet Jiménez Díaz, excluyendo de la calificación jurídica inicialmente otorgada, los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. **Segundo:** Se declara responsable a la joven adulta Marilyn Scarlet Jiménez Díaz de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **Tercero:** Se acoge la acción civil incoada por la señora Minely Delgado y se condena a la señora Maribel Díaz Presinal, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00), a título de indemnización a favor de la señora Minely Delgado. **Cuarto:** Se remite la presente decisión al juez de ejecución de la sanción de la jurisdicción de San Cristóbal. **Cuarto:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud del principio X de la Ley 136-03[Sic]. **TERCERO:** Exime las costas penales producidas en esta instancia, por disposición

*del principio X, de la Ley 136-03. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción correspondiente, y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 226-01-2023-SCON-00172, de fecha 22 de noviembre de 2023, declaró a la adolescente de iniciales M. S. J. D. culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Minely Delgado, en consecuencia, la condenó a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. En cuanto al aspecto civil, fue condenada la señora Maribel Díaz Presinal al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Minely Delgado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01564 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales M. S. J. D. y se fijó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainiery Cabrera, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, actuando en representación de la adolescente de iniciales M. S. J. D., representada por su madre Maribel Díaz Presinal, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que establece la norma procesal penal y, en cuanto al fondo, se acojan los vicios argüidos en el mismo por haberse evidenciado las diferentes patologías de la sentencia recurrida en casación, que en virtud de ello*

se dicte sentencia propia conforme lo dispone la normativa procesal penal o, en su defecto, si entiende este tribunal que hay posibilidad de modificar la decisión y enviar a un nuevo juicio, pues que disponga de esa manera.

1.4.2. El Lcdo. Lcdo. Júnior Alcántara, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Minely Delgado, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea ratificada la sentencia que hoy está siendo recurrida. Tercero: Que se declaren las costas de oficio toda vez que está siendo representado por la Defensa Pública.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la adolescente M. S. J. D., adolescente imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 472-01-2024-SSen-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de abril de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de dos (2) años de privación de libertad, que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios en el debido proceso argumentados por la imputada recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente adolescente de iniciales M. S. J. D. propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del art. 426.3 [sic].*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La adolescente Marilyn Scarle Jiménez Díaz a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteo 2 motivos, los cuales consistieron en: 1. La Violación a la ley por errónea Aplicación del art. 325, del Código Penal dominicano: 2. El Error en la Valoración de la Prueba. Que con relación a los mismo, la Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de dichos motivos, la corte obvió la fundamentación específicamente lo relativo la errónea valoración de la prueba siendo este último el que reviste mayor importancia para la recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación, se atacaron aspectos relativos a la errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano y la errónea valoración de las pruebas, en que incurrieron los jueces de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente: Como se podrá apreciar en la sentencia marra los argumentos utilizados por la magistrada juez para acreditar las pruebas testimoniales y así declarar responsable a la hoy recurrente por la violación artículo 309 del Código Penal dominicano sostuvo que conforme a las pruebas presentadas en el juicio se pueden apreciar que las mismas son coherentes, claro y preciso (página 5 hasta la 16 de la sentencia del primer grado), no así deja a un establecer las

circunstancias que llevó a la misma a imponer una sanción tan desproporcional de dos (2) años de privación de libertad sin las justas comprobaciones de hecho, que si bien es cierto la corte nos ha dado la razón en que la Juez ha realizado una errada interpretación y aplicación de los articulados citados, no menos cierto es que la corte no acoge nuestro planteamientos en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Que en el presente proceso a la adolescente Marilyn Scarlet Jiménez Díaz por supuesta violación al artículo 309 del CPD en la Republica Dominicana, en perjuicio de la Sra. Mileny Delgado, para lo cual la juzgadora valoró las siguientes evidencias probatorias: El testimonio de la Sra. Mileny Delgado, así como las evidencias documentales. Se puede verificar de las declaraciones del Sra. Mileny Delgado victima-testigo quien fue la persona que recibió las supuestas agresiones establece que la Sra. Jessica de Jesús fue la persona que le propino dos botellazos en la cabeza y que Marylin la agarró para que le hiciera eso. Entendemos que estas declaraciones no se corresponden con la verdad por lo cual es un testimonio inverosímil, es por lo que su testimonio no es idóneo ni fue corroborado con ninguna otra prueba que diera luz a la juzgadora de que el menor es culpable de los hechos que se le endilgan, como así lo establece la resolución 3869 que había sobre la acreditación y autenticación de la prueba. En virtud de que nadie es culpable de un hecho que haya cometido otra persona ya que la Sra. Mirely estableció desde un primer momento cuando hizo su denuncia que la Sra. Jesica Jesús fue quien le propinó dos botellazos. Es por lo que establecemos que no hay una individualización de esta adolescente en la participación de ese hecho, para endilgarle la violación del art. 309 del CPD, y la sanción de dos años de privación de libertad [...] El testimonio del Sr. Randy (hermano de la víctima) establece lo siguiente: [...] Yo estaba compartiendo con un amigo mío de lejos veo un lio y de lejos veo la otra muchacha con dos botellas en la mano, veo mi hermana corriendo, para un carrito de chimi y la muchacha corre para donde ella, yo estaba un poquito retirado cuando llego allá al sitio esta muchacha tiene a mi hermana agarrada por la espalda y los moños, y la otra tirándole con la botella, ya mi hermana tenía la cara chabetia [...] De este testimonio se puede verificar que es meramente referencial ya que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, llego después ya que dice que estaba como a 15 o 18 metros[...]la rubia fue que chabetió

a mi hermana, se puede verificar que a esa distancia no pudo observar nada y resulta contradictorio ya que dice que vio a otra persona que achavetió a su hermana y que la maricona la agarro por detrás y le halo los moños a su hermana, por lo que no es creíble su testimonio ni tampoco resulta idóneo para ser valorado y ponderado por la juez a quo. También fue presentado el testimonio de José Miguel Montero Contreras (amigo de la víctima) quien estableció lo siguiente: [...] la rubia le entro a botellazo a Minely y la otra la agarró. Y luego su hermano llegó y me fui para donde mi mujer que estaba nerviosa [...]. Del testimonio del Sr. José Miguel Montero Contreras (amigo de la víctima) se puede verificar que dice que estaba hablando con la maricona y que cuando dio la espalda la rubia que no sabe lo que tenía, más luego dice que la Rubia le entro a botellazo a Minely y que la otra la agarro, que no pudo ver la heridas porque no se percató y luego se marchó porque su esposa estaba nerviosa, se puede verificar que este testigo tampoco pudo observar nada ya que estaba de espalda al momento que ocurrieron los hechos así como también el hermano de la víctima Sr. Randy ya que este llegó después de ocurrido el hecho. Información esta que la da el Sr. José M. M. Contreras. Es por todas estas contradicciones e ilogicidades que decimos que el juez a quo no pudo valor ni ponderar estos testimonios. Y sancionar a esta adolescente con esta pena tan severa. Que de las aseveraciones que establece el juez haber tomado en cuenta, entedeos que existe una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador. Estableciendo el Juez a quo que las pruebas aportadas por el órgano acusador. Estableciendo el juez a quo que las pruebas fueron corroboradas y que las considera coherentes y precisas es por esto que establezco que hay una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPD. (ver pág. numeral 13, 14, 15 y 16 de la sent. recurrida). El juez establece que... otorga entero crédito a las declaraciones de los testigos por haber resultado precisas, consistentes, concordantes e incontrovertibles contribuyendo esto un medio probatorio valido y legal para comprobar el ilícito penal cometido por la adolescente imputada. Que la víctima y los demás testigos presenciales identifican a la joven adulta como autora de los mismos, ya que procedió a propinarle golpes y heridas con una botella, causándole lesiones, configurándose de esta manera el elemento esencial del ilícito de golpes y heridas por lo que esta tenía la intención de herir a la víctima.

Que estos testimonios fueron corroborados con el certificado médico legal núm. 2116 d/f 7/11/2023, a nombre de Minely Delgado. Que establece que esta tiene un daño permanente. Además entendemos que imponer una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a título de indemnización a favor de la Sra. Minely Delgado, percibiéndose esta tan desproporcional, a una persona por un hecho cometido por otra persona es inaceptable e injusto y debió el juez no imponerla por no que procedía por lo anteriormente expuesto y porque la parte civil y el ministerio público no pudieron probar el hecho ocurrido y no se aportó ningún documento que avalara el monto de esa indemnización solicitada. En cuanto a estos planteamientos ante la corte de apelación la misma guarda silencio y queda evidenciado el vicio invocado por la defensa ya que si observamos la sentencia impugnada la corte establece lo siguiente en cuanto a este medio: establece la corte que ha podido precisar en la sentencia atacada que la juez del tribunal a quo hizo una labor conjunta de todas las pruebas de sustento de la acusación como se aprecia en los numerales 10 al 19 de las páginas 12 a la 15 que le dio crédito por haber resultado precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles contribuyendo medio probatorio valido y legal mediante el cual se comprobó que la adolescente imputada vulneró la norma penal, que asimismo pudo establecer la víctima identificó firmemente a la joven adulta con una participación determinante en la ejecución de los hechos, que también se detuvo en la evaluación conjunta e individual de los testimonios de Randy Delgado y José Miguel Montero Contreras testigos a cargo, quienes identificaron a la joven adulta como la persona que participó en el hecho que estos testimonios le resultaron coherentes y con certeza a la juez. Único fundamento realizado por la corte para responder nuestro medio. Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiestamente infundada puesto que a pesar que dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la

corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar porque entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. [...]la corte a quo no fundó ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. Que si nos fijamos bien la corte no solo rechaza nuestros medios, sino que también no motiva ni estatuye las razones por las cuales llego a la conclusión de inadmitir el medio, tal y como se desprende los únicos párrafos en el ordinal 10 y 11 de la sentencia marras.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte ha podido precisar en la sentencia atacada que, la jueza del tribunal a quo hizo una labor conjunta de todas las pruebas sustento de la acusación, como se aprecia desde los numerales 10 al 19 de las páginas 12 a la 15; la magistrada escuchó el testimonio de la víctima, y de otros testigos a cargo, y dio a estas declaraciones un crédito por haber resultado precisos, consistentes, concordantes e incontrovertibles, constituyendo medio probatorio válido y legal mediante el que se comprobó que la adolescente imputada vulneró la norma penal. Asimismo, pudo establecer que, la víctima identificó firmemente a la joven adulta con una participación determinante en la ejecución de los hechos; también se detuvo en la evaluación conjunta e individual de los testimonios de Randy Delgado y José Miguel Montero Contreras, testigos a cargo, quienes identificaron a la joven adulta como la persona que participó en el hecho, declarando de su viva voz lo que vieron, ya que pudieron establecer el cuándo, el dónde y el cómo sucedieron los hechos; testimonios que le resultaron a la magistrada coherentes y veraces, de forma certera y concordante. En hilo, la magistrada consideró que, los indicados testimonios, especialmente el de la víctima, fueron reforzados con el certificado médico legal núm. 2116, de fecha 7 de noviembre del 2017, a nombre de Minely Delgado, aportado por la parte acusadora, el mismo da cuenta que la señora Minely Delgado, refirió "heridas cortante suturadas en región

orbitarias derecha con deformación de párpados; herida cortante en región geniana derecha con salida de sangre; herida cortante suturada en región bucal y deformación de la comisura labial derecha; herida cortante suturada en el lado derecho del mentón; herida cortante suturada en región temporal derecho; herida cortante suturada en mejilla derecha; herida cortante suturada detrás del pabellón auricular izquierdo; heridas cortante suturadas múltiples en cara posterior del brazo, antebrazo y codo, laceración en cara anterior del brazo derecho y herida corto penetrante en cara lateral de la muñeca izquierda, las cuales han causados daño permanente”, lo que resulta congruente con la prueba testimonial; logrando estos instrumentos probatorios en su conjunto llevar a la juzgadora a la certeza judicial, y retenerle a la imputada la responsabilidad de los hechos puesto a su cargo, de cara a su individualización y ejecución en la comisión del ilícito penal. Del mismo modo, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia número 29 del año 2011, asienta el criterio de que, el testimonio de la víctima puede utilizarse para destruir la presunción de inocencia del imputado, corroborando este con otros elementos de prueba, que lo robustezca. De lo anterior se colige que, en el desarrollo de la actividad del juicio oral, está presente la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante quien se ha celebrado el juicio oral y contradictorio, simiente del proceso penal, y donde se lucen con plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional y procesal, así la tutela judicial efectiva, pudiendo el juzgador intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado: los jueces del fondo tienen la facultad de libre apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, reconocida en el artículo 172 del Código Procesal Penal; lo que no es inconsecuente con los derechos de presunción de inocencia, y de la tutela judicial efectiva, de que es acreedora la parte imputada. Así las cosas, esta alzada al finalizar el análisis de la sentencia atacada, sujeta a las argumentaciones del recurso de apelación, concluye en que, la recurrente no lleva razón en los vicios denunciados, por cuanto, la jueza a quo con sus motivaciones pudo individualizar la participación de la sancionada y motivo su decisión, suficiente y eficientemente amparada en el fáctico, en los testimonios a cargo, en el certificado médico legal, y en la apreciación

armónica de las demás pruebas sostén de la acusación. Establecido esto, rechaza las conclusiones principales de la defensa, consistente en la absolución de su asistida, por falta de méritos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la atenta lectura del único medio de casación esgrimido por la recurrente se pone de manifiesto la inconformidad con el análisis realizado por la corte, ya que según su parecer la alzada ofreció repuesta limitada obviando la fundamentación respecto al alegato relativo a la errónea valoración de la prueba; no obstante, haberse atacado las ponderaciones del juez de juicio que permeaban garantías constitucionales, siendo esto homologado por la corte.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de la adolescente de iniciales M.S.J.D. en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que la adolescente de iniciales M.S.J.D., es responsable de los hechos que le fueron imputados, pues tuvo una participación determinante en el mismo, lo cual la convierte en coautora, ya que participó en la fase de ejecución mismo, teniendo dominio funcional del hecho, al detener a la víctima para que Jessica pudiera agredirla brutalmente con una botella; en ese sentido no se trata de un hecho cometido por otra persona como

sostiene el recurrente, tampoco de una complicidad, sino de un hecho donde participaron dos personas con distribución de funciones, por lo que tal como sostuvo la alzada la adolescente de iniciales M.S.J.D., fue justamente declarada responsable de hecho. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de golpes y heridas en virtud de los hechos que fueron probados en contra de la adolescente de iniciales M.S.J.D.; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de ésta; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en el tipo penal retenido.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, la contribución fue adecuada y esencial al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues la víctima indicó que si la adolescente imputada no la agarra los hechos no ocurren pues hubiera huido del lugar, sin embargo esta prefirió detenerla para que la tal Jessica pudiera inferirle las heridas.

4.5. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario.

4.6. Además, ha sido juzgado que cuando una infracción es cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual

situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en el momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con alguien; que también es cierto, que cuando entre los individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar de los recurrentes, por lo que resulta irrelevante su reclamo, en tal razón esta Corte Casacional es de criterio que la pena impuesta es conforme al derecho.

4.7. Establecido lo anterior, tal como estableció la alzada a través de una motivación suficiente, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, pues conforme a las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, la adolescente M.S.J.D., tuvo una participación determinante en el hecho, máxime que conforme a las declaraciones de la víctima, Minely Delgado, si esta no la agarra el hecho no hubiese sucedido, pues hubiese podido huir, sin embargo la detuvo para que esta pudiera hierla gravemente a tal punto de haberle ocasionado heridas permanentes, conforme se pudo establecer mediante las demás pruebas, especialmente el certificado médico núm. 2116, de fecha 7 de noviembre del 2017, a nombre de Minely Delgado, que arrojó: *"heridas cortante suturadas en región orbitarias derecha con deformación de párpados; herida cortante en región geniana derecha con salida de sangre; herida cortante suturada en región bucal y deformación de la comisura labial derecha; herida cortante suturada en el lado derecho del mentón; herida cortante suturada en región temporal derecho; herida cortante suturada en mejilla derecha; herida cortante suturada detrás del pabellón auricular izquierdo; heridas cortante suturadas múltiples en cara posterior del brazo, antebrazo y codo, laceración en cara anterior del brazo derecho y herida corto penetrante en cara lateral de la muñeca izquierda, las cuales han causado daño permanente"*. Siento estos hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal, en tal sentido se realizó una correcta aplicación de la ley.

4.8. Asimismo, desestimó a alzada el alegato sobre la pretendida desproporcionalidad de la indemnización que le fue impuesta a la

imputada, y es que las pruebas de proceso destruyeron la presunción de inocencia de la adolescente M.S.J.D., al haber cometido los hechos junto a una tal Jessica en perjuicio de la víctima, ocasionándole daños permanentes que marcaron un antes y un después en la persona de la señora Minely Delgado, los que desencadenaron apreciables daños morales y psicológicos, donde ninguna suma de dinero es suficiente, para resarcir a la víctima. En ese sentido, la alzada desestimó el alegato mediante una motivación suficiente. Por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a la actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido a la adolescente de iniciales M.S.J.D. fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación determinante de esta en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra de la adolescente, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia de la justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente sancionada.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una

sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio X de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la gratuidad de las actuaciones relativas a los menores de edad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Sanción.

6.1 El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por M. S. J. D., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1493

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Rivas Medina y compartes.
Abogados:	Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata.
Recurrido:	Faustino Rosario Díaz.
Abogados:	Rafael Emilio Vásquez Santana, Hirohito Reyes, Adolfo Salasier Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Manuel Antonio Rivas Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716637-3, domiciliado y residente en la calle Almendra, casa núm. 20, residencial Almendra II, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado; y 2) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada por su titular, Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto; Pedro Frías, procurador adjunto, director de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC); Mirna Ortiz, procuradora general de corte; Wagner V. Cubilete, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico pepca@pgr.gob.do, en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Manuel Antonio Rivas Medina, parte recurrente, en sus generales de ley, antes anotadas.

Oído a Faustino Rosario Díaz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185599-5, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, esquina núm. 11, edificio Altos de Merlot, apartamento núm. 3B, sector Alma Rosa I, provincia Santo Domingo Este.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta y Mirna Ortiz Fernández, procuradores generales de Corte de Apelación, en representación del **Ministerio Público**, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente:

Primero: Revocar parcialmente la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014, NIC núm. 502-2023-EPEN-00169, expediente núm. 060-2019-EPEN-00148, respecto al imputado Faustino Rosario Díaz, de manera que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tenga a bien dictar la decisión con base en las comprobaciones de hecho y derecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con el imputado Faustino Rosario Díaz, por los motivos expuestos en este recurso, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Faustino Rosario Díaz, por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, complicidad por soborno indirecto; violación a las disposiciones de los artículos 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley núm. 449-06 y 146 de la Constitución de la República Dominicana que proscribe la corrupción; violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 265, 266, 171, 172 y 175, del Código Penal dominicano, que tipifican la prevaricación, la asociación de malhechores, desfalco, delitos de funcionarios que se mezclan con asuntos incompatibles con su calidad; violación a las disposiciones de los artículos 3 numeral 3, 4 numerales 2, 3, 4, 7 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9 y 10 del Reglamento núm. 543-12; artículo 2 numeral 33; artículos 16, 17 y 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio del 8 de agosto del año 2014, que tipifican el enriquecimiento ilícito; artículos 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. En consecuencia, sea condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y cinco años (5) de inhabilitación por conducto de la degradación cívica. Segundo: Ordenar el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los bienes muebles e inmuebles siguientes: A) Toyota, modelo Land Cruiser, año 2015, matrícula núm. 6750116, chasis núm. JTEBH3FJ90K146352, propiedad del imputado Faustino Rosario Díaz. B) Un apartamento en el tercer piso, B-3, 175 metros cuadrados, ubicado en la calle Puerto Rico, condominio Altos del Merlot, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con título matrícula núm.

4002722538, identificado como 400494683637: B-3. C) Inmueble identificado como la parcela 137-B-4-C-28, DC 06, con una superficie de 329.69 metros cuadrados, matrícula núm. 0100057174, propiedad del imputado Faustino Rosario Díaz, bien inmueble equivalente. Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Rivas Medina, y, en consecuencia, confirmar el ordinal quinto de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, NIC núm. 502-2023-EPEN-00169, expediente núm. 060-2019-EPEN-00148, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo de nuestro escrito de contestación.

Oído al Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho juntamente con la Lcda. Mariellys Almánzar Mata, en representación de **Manuel Antonio Rivas Medina**, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación del 15 de marzo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación y con ello proceder a revocar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014 del 15 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, fallando de la siguiente manera: a) Principalmente, en cuanto al rechazo de la extinción del proceso por vencimiento del plazo del proceso, proceder a declarar la extinción por duración máxima del plazo establecido, en relación al señor Manuel Antonio Rivas Medina, en los términos que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 44, 148 y 370; ya que fue demostrado durante el proceso que él, no causó ningún aplazamiento, sino todo lo contrario, el tribunal lo único que hizo fue declarar que muchos de los aplazamientos fueron debido a los imputados de manera general, sin decir de manera particular quién los provocó; b) Subsidiariamente, y en el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas, declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y al declarar, por ello, la

absolución de Manuel Antonio Rivas Medina, que está condenado por una ley que está derogada, se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pesare sobre este, y, asimismo, como consecuencia de lo anterior, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) el 4 de enero de 2023, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00158 del 8 de septiembre de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida respecto del señor Manuel Antonio Rivas Medina, que fue descargado en primer grado y todos los cargos fueron excluidos. Tercero: Condenar a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) al pago de las costas del procedimiento, por haber actuado con clara temeridad, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. Rafael Emilio Vásquez Santana juntamente con el Lcdo. Hirohito Reyes, por sí y por el Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en representación de Faustino Rosario Díaz, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Muy breve, nosotros planteamos ante el tribunal lo relativo a la extinción por el tiempo del proceso, también hacemos constar al tribunal que nuestro patrocinado duró 3 años y 6 meses guardando prisión, no en prisión domiciliaria, sino guardando prisión y sus actuaciones en el curso del proceso retrasaron el proceso por 145 días, eso sobre ese aspecto. El recurso de los honorables Ministerios Públicos se circunscriben a que a él se le imponga condena por enriquecimiento ilícito, lavado de activos y señalan que la decisión recurrida tiene en 5 párrafos, que glosa la situación de él, pero cuando ustedes vean la decisión verán que es completo, se hace una referencia bastante larga con relación a este patrocinado, y el sustento esencial del Ministerio Público dice que no le hicieron caso a la prueba aportada por el Ministerio Público, que le hicieron caso a la prueba de la defensa, eso es una cuestión esencial; se hizo una auditoría en donde se confunden irregularidades de contabilidad con delitos penales, que son dos*

cosas muy diferentes; ustedes tendrán a bien ver a profundidad nuestro escrito de contestación, hacemos una sola salvedad y una rectificación, pusimos la Ley núm. 155-17, pero es la Ley núm. 72-02 y el tipo penal es el mismo, muy sencillo, que la gravedad del hecho, usted sabe que en materia se retiene como delito grave, como delito precedente y que aparece una pena privativa de 3 años, el delito que retuvo el tribunal fue acto incompatible con su función, cuya pena es de 6 meses a 1 año y a él le impusieron el máximo. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar la extinción de la acción penal del presente proceso, por vencimiento del plazo de duración máximo dispuesto por el legislador en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de que esta solicitud no sea acogida por el tribunal, tenemos a bien solicitar rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la corte hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se verifiquen ningunos de los vicios denunciados en el recurso de casación, y tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2024.

Visto los escritos de recursos de casación suscritos por los impugnantes:

a) Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en representación de Manuel Antonio Rivas Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2024;

b) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada por su titular, Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto; Pedro Frías, procurador adjunto, director de la UIC; Mirna Ortiz, procuradora general de corte; Wagner V. Cubilete, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de abril de 2024, mediante los cuales fundamentan sus recursos.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Rivas Medina, presentado por el Ministerio Público, representado en la forma antes descrita, depositado ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 22 de abril de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, presentado por el recurrido Faustino Rosario Díaz, a través de sus representantes legales, Lcdos. Hirohito Reyes, Adolfo Salasier Sánchez Pérez y Rafael Emilio Vásquez Santana, depositado ante la secretaría de la Corte *a qua*, el día 6 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01738, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, en la cual fue inadmitido el recurso de casación incoado por la imputada Lilian Francisca Suárez Jáquez; y fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Rivas Medina; y Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta y Pedro Frías, procuradores adjuntos, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, Wagner V. Cubilete García, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante resolución núm. 2017-SMED-01253, de fecha 19 de octubre de 2017, impuso a Manuel Antonio Rivas, Faustino Rosario Días y José Antonio Mercado, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de un año; en la misma decisión se declaró el presente caso como complejo.

El Ministerio Público presentó acusación en contra de varios imputados, por delitos y crímenes contra las personas y por corrupción administrativa, esta última, de forma específica en contra de Manuel Antonio Rivas, acusado por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06; 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266, 171, 172, 175 y 405 del Código Penal dominicano; 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12; asimismo, en contra de Faustino Rosario Díaz, acusado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06; 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266, 171, 172, 175 y 405 del Código Penal Dominicano; 3 numeral 3); 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12; 2 numeral 33; 16, 17 y 19 de la Ley núm. 311-14 sobre

Declaración Jurada de Patrimonio; 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la acusación del Ministerio Público, dictó en fecha 12 de marzo de 2021, la resolución núm. 060-2021-SPRE-00037, contentiva de apertura a juicio en contra de Argenis Contreras Rosario, José Antonio Mercado, Lilian Suárez Jáquez y Víctor Elisander Ravelo Campos, en lo que respecta al homicidio de Yuniol Ramírez; en lo relativo a la parte de corrupción administrativa, dictó apertura a juicio en contra de los siguientes imputados: a) Manuel Antonio Rivas Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley núm. 449- 06, 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266, 175 del Código Penal dominicano; 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. b) Faustino Rosario Díaz, por presunta violación a las disposiciones previstas y sancionadas en los artículos 8 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06; 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266 y 175 del Código Penal dominicano; 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12; 2 numeral 33; 16, 17 y 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio del 8 de agosto de 2014; 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por existir indicios suficientes de culpabilidad de las violaciones antes descritas.

Para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió la causa mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00158 el 8 de septiembre de 2022, en cuyo dispositivo ^{3/4} para lo ahora tratado ^{3/4}: **a)** condenó a Faustino Rosario Díaz a cumplir la pena de un año de prisión e inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos, tras declararlo culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal dominicano; **b)** pronunció la absolución a favor de Manuel Antonio Rivas Medina, acusado del crimen que tipifica soborno, corrupción por mezclarse a asuntos incompatibles a su función, corrupción por la comisión de fraudes en los procesos de selección, compras directas y sin contratos, crímenes de corrupción por duplicidad de pagos, y corrupción en los procesos de urgencias, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados. Asimismo, fue ordenada la devolución de los objetos ocupados en razón del proceso.

En desacuerdo con la decisión reseñada precedentemente, se presentaron varios recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00014 el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: A) DECLARA CON LUGAR, y acoge totalmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), incoado por el imputado ARGENIS CONTRERAS GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1562697-0, domiciliado y residente en la calle D, núm. 05, Residencial Don Honorio, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), (máxima seguridad), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. PLUTARCO JÁQUEZ R.; y B) DECLARA CON LUGAR, y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de ARGENIS CONTRERAS ROSARIO, JOSÉ ANTONIO MERCADO, LILIAN SUÁREZ JÁQUEZ Y VÍCTOR ELISANDER RAVELO CAMPOS por La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), debidamente representada por el Licdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría

*Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, Mirna Ortiz y Pedro Frías, Procuradores Generales de Corte; Wagner Cubilete y Elvira Rodríguez, Procuradores Fiscales; así como Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, fiscalizadores, domiciliados en las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, ambos en contra de la Sentencia Núm. 249-04-2022-SS-EN-00158, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ANULA la sentencia recurrida en lo atinente al asesinato de Yuniol Ramírez y sus circunstancias, en el que figuran como imputados ARGENIS CONTRERAS ROSARIO, JOSÉ ANTONIO MERCADO, LILIAN SUÁREZ JÁQUEZ Y VÍCTOR ELISANDER RAVELO CAMPOS, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio en el proceso seguido en contra de los mismos, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley No.76-02 (Código Procesal Penal), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ENVÍA las actuaciones del presente proceso así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que la misma proceda a apoderar un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, por mandato expreso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** CONMINA al ministerio público y a los imputados ARGENIS CONTRERAS ROSARIO, JOSÉ ANTONIO MERCADO, LILIAN SUÁREZ JÁQUEZ Y VÍCTOR ELISANDER RAVELO CAMPOS para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, en lo que respecta al imputado MANUEL RIVAS MEDINA, acoge parcialmente el recurso del ministerio público y al estar debidamente fijados los hechos en la sentencia recurrida dicta propia decisión revocando el literal c) del ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: DECLARA al imputado MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, dominicano,*

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716637-3, domiciliado y residente en la calle Almendra, casa núm. 20, Residencial Almendra II, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violación a las disposiciones del artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en consecuencia se le condena a Dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo en su contra, además, la prohibición total para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco (5) años, de conformidad con el Párrafo II del artículo 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. **SEXTO:** Rechaza el recurso del ministerio público en cuanto al imputado FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185599-5, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 161, edificio Altos del Merlot, apto. 3-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia dictada en su contra, que lo declaró culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, al haber sido probada la acusación; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión y a cinco (05) años de inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 175, parte in fine del Código Penal Dominicano, al no haberse constatado la existencia de los vicios endilgados en la sentencia recurrida y la misma ser conforme a derecho. **SÉPTIMO:** EXIME a las partes del pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, por haber sido acogido el recurso del ministerio público y del imputado ARGENIS CONTRERAS GONZÁLEZ. **OCTAVO:** Ordena que la presente decisión sea entregada por la Secretaria de esta Sala

de la Corte a las partes, y a los representantes del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes [sic].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Rivas Medina. Medios en los que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados

El recurrente Manuel Antonio Rivas Medina propone como medios de casación los que mencionamos a continuación:

Primer medio: *violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a recibir fallo dentro de un plazo razonable. Segundo medio:* *violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica y, en consecuencia, violar derechos fundamentales, para la imposición de una pena inexistente, no prevista en la ley e inaplicable a los hechos probados en el juicio, caracterizando, además, una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso. Cercenamiento del juicio. Tercer medio:* *falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en derecho y, además, carente de motivación, lo que entraña una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso. Cuarto medio:* *exceso de poder, violación al principio de separación de poderes y violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.*

Como fundamentos del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La doctrina considera que “hay violación de la ley en caso de falsa interpretación de ésta”. Si la Corte a qua realizó, como en efecto ocurrió, un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión, la ley fue violada, el orden constitucional subvertido, y el derecho fundamental al conocimiento del proceso en un plazo razonable afectaron al ciudadano Manuel Antonio Rivas Medina [...]; nuestro Tribunal Constitucional y esta honorable Suprema Corte de Justicia ha fijado su posición acerca de la extinción del proceso penal

por la duración máxima del proceso, afirmando de forma sostenida y reiterada que la extinción de la acción por exceder del plazo contenido en el artículo 148 del CPP solo tiene lugar si las dilaciones del proceso han sido injustificadas [...]. El 17 de octubre de 2017, fecha en que le fue dictada como medida de coerción la prisión preventiva al recurrente, es la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción del proceso, aunque más bien debe ser tomada en cuenta para dicho cómputo la fecha de su arresto, el 15 de octubre del mismo año 2017. Desde ese día han transcurrido más de 6 años y 4 meses, superando en más de 2 años el plazo para el conocimiento del proceso. Aunque la Corte a qua podía incluso de oficio determinar su extinción, en el marco del recurso de apelación se solicitó la extinción del proceso por tratarse de la protección del derecho fundamental al plazo razonable, no indefinido, para conocer de un proceso penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 del CPP, del 169.2 y 169.10 de la Constitución de la República y el artículo 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado Manuel Antonio Rivas Medina y su defensa, por lo que no constituyen parte integral del cómputo de este plazo como tampoco han existido causas de interrupción derivadas del señor Rivas Medina. [...]. La Corte a qua imputa aplazamientos de imputados y defensores, motivados por enfermedades de los primeros y de abogados, como inasistencias de defensores a audiencias, resoluciones de peticiones de imputados, incomparecencias de imputados, recusaciones, designación de peritos y otros motivos, imputando una conducta genérica, a todos los imputados y defensores, sin indicar cuáles fueron las conductas de ninguno de estos y, por lo tanto, sin enumerar, como era su deber, cuáles fueron las causas de aplazamientos generadas en específico por Manuel Antonio Rivas Medina. Esto, al tiempo de acusar in genere, sin especificar a quien se lo atribuye, conductas chicaneras, que es lo que en el fondo retiene para rechazar la solicitud de extinción por violación al plazo razonable, o de aplazamientos, que según decidió son inmotivados, implica, según la Corte a qua actuaciones procesales derivadas de la norma procesal como las recusaciones, resolución de peticiones y solicitudes de peritajes, son maculadas. Más aún, contra

legem, da cuenta de que el ejercicio normal de un derecho debe ser tomado en cuenta para el cómputo del plazo de duración del proceso, como igualmente lo sería entonces, en esa lógica inversa, el del plazo extendido o prorrogado de investigación que le fue otorgado al Ministerio Público, el no traslado de los internos o presos a varias audiencias, la falta de notificación de querellantes y víctimas, entre otras actuaciones responsabilidad exclusiva del órgano acusador o de funcionarios del Poder Judicial o del Sistema de Justicia. [...]. Sin dar más que razones inespecíficas y no individualizadas, la Corte a qua no valora, como era su obligación, que los aplazamientos del proceso, que aduce como res omnium communes, culpa de todos, cosas de todos comunes, pero a final de nadie en particular, tuvieron lugar por causas incontrolables y externas a Manuel Antonio Rivas Medina como lo fueron la falta de traslado de otros imputados, las varias recusaciones de los querellantes que salieron del proceso o la citación a Eddy Santana, quien era imputado del proceso y salió por la puerta trasera del proceso. Igualmente, la reticencia del Ministerio Público de cumplir las decisiones de resoluciones de peticiones que se emitieron para su cumplimiento. A esto se suma que en este caso el Ministerio Público presentó una acusación con dos bloques, con relatos fácticos claramente diferenciados, lo que provocó una complejidad que no es propia del caso, sino del accionar del órgano acusador, como parte de la estrategia del Ministerio Público de provocar confusión y lograr una condena basada en el populismo o la demagogia penal, forzando a Manuel Antonio Rivas Medina a sujetarse a los actos procesales que involucran a otros 6 acusados por delitos de sangre, cuando las acusaciones en su contra sólo involucran a otro imputado y solo en el marco de supuestos actos de corrupción, lo que hubiera facilitado el conocimiento de la acusación en su contra y hubiera permitido que tuviera una solución definitiva de su caso en mucho menor tiempo. [...]. Basta recordar que Manuel Antonio Rivas Medina se vio afectado por más de 10 suspensiones por recusaciones al tribunal promovidas por querellantes que hoy no forman parte del proceso (que recusaron unas 7 veces) y que no podían tener ninguna reclamación respecto de éste que no fue acusado de participar en el hecho de sangre. También se vio afectado al conocer unas 18 audiencias en las que se escucharon todos los testigos del proceso, de los cuales la gran mayoría no tenían que ver con las imputaciones de

corrupción que se le formulaban. Basta con observar que la acusación pública tiene 40 testigos del bloque A, correspondientes al hecho de sangre y 14 testigos del bloque B, relacionados con los delitos de corrupción endilgados, resultando más del doble de los testigos que correspondía a la parte de la acusación que lo vinculaba. Asimismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que, nunca, luego de variada la medida de coerción, ya en libertad Manuel Antonio Rivas Medina, se aplazó una audiencia por su inasistencia, demostrando en su caso, no sólo la ineficacia de la prisión preventiva que tuvo que soportar por 2 años y 9 meses, sino que además es un elemento a considerar para establecer que los aplazamientos por la falta de traslado no puede serle imputada, porque no dependía de él y, si hubiera estado en libertad, hubiera participado, como lo hizo desde que obtuvo su libertad. De este expediente se conocieron más de 135 audiencias, en los más de 6 años de este proceso. Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar con el expediente físico que el transcurrir del proceso ha sido tan accidentado por la parte acusadora y por los que en un momento pretendían ser víctimas y querellantes del proceso, que han impedido que Manuel Antonio Rivas Medina tenga una resolución definitiva del caso al que lo han vinculado en el plazo razonable, en contravención de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 69 de la Constitución, en especial al debido proceso y la tutela judicial efectiva como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que nuestro país es suscriptor como de la normativa procesal. [...]. El análisis ligero, vago e impreciso que hizo la Corte a qua para establecer que habían dilaciones indebidas de parte del imputado resulta censurable, al comprobar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las dilaciones que han impedido la conclusión del proceso se encuentran justificadas en situaciones ajenas al recurrente, Manuel Antonio Rivas Medina, y al constatar que han transcurrido más de 6 años desde el inicio del proceso, debe ser revocada la decisión recurrida y declarada la extinción del proceso por duración máxima del plazo establecido, en los términos que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 44, 148 y 370 y al amparo de lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución, relativo al derecho del imputado a ser juzgado u oído dentro de un plazo razonable; al artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; y el artículo 14.3.C) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978 concerniente al derecho del acusado de un delito, en plena igualdad, a que se le garantice ser juzgado sin dilaciones indebidas [sic].

En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que la Corte *a qua*, alegadamente **a)** hizo un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión, violando la ley, el orden constitucional y el derecho fundamental al conocimiento del proceso en un plazo razonable, pues han transcurrido más de 6 años y 4 meses desde la medida de coerción impuesta el 17/10/2017, superando en más de 2 años el plazo para el conocimiento del proceso, sin que los periodos de suspensión hayan sido consecuencia de dilaciones indebidas o injustificadas provocadas por el imputado y su defensa; **b)** sin dar más que razones inespecíficas y no individualizadas, la Corte *a qua* no valoró que los aplazamientos del proceso tuvieron lugar por causas incontrolables y externas al imputado, como lo fueron la falta de traslado de otros imputados, recusaciones de los querellantes que salieron del proceso, así como la reticencia del Ministerio Público de cumplir las decisiones de resoluciones de peticiones que se emitieron para su cumplimiento, aunado a que el órgano acusador presentó acusación con dos bloques, con relatos fácticos claramente diferenciados, lo que provocó una complejidad que no es propia del caso, sino del accionar del Ministerio Público, forzando al imputado a sujetarse a los actos procesales que involucran a otros 6 acusados por delitos de sangre, cuando las acusaciones en su contra sólo involucran a otro imputado y únicamente en el marco de supuestos actos de corrupción, lo que hubiera facilitado el conocimiento de la acusación en su contra y hubiera permitido que tuviera una solución definitiva de su caso en mucho menor tiempo. En ese sentido, debe declararse la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en los términos establecidos en los artículos 44, 148 y 370 del Código Proceso Penal, así como al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de los

Derechos Humanos; y 14.3.C) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación que contrario a lo expuesto por el recurrente, no es posible declarar la extinción de los procesos penales sobre la base de una antojadiza y simple operación aritmética de las suspensiones promovidas por la defensa, obviando la complejidad del caso, el comportamiento inadecuado de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, y los demás factores indicativos de la razonabilidad o no del plazo transcurrido, como es criterio vinculante de la jurisprudencia nacional y dominante en los órganos jurisdiccionales internacionales.

En ese orden, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por **lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el recurso de casación que ahora nos ocupa.**

Al examinar la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión sobre el fondo de la cuestión. Por ello es por lo que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que “el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas”. En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal

de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, la naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulada en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 19 del mes de octubre de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, y de las previstas en el artículo 226 antes referido, según consta en resolución núm. 2017-SMED-01253, emitida por la

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

En relación al tiempo de duración del proceso es preciso y razonable tomar en cuenta la complejidad del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual por fuerza natural de las cosas incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión; en efecto, se observa que posterior a la imposición de medida de coerción, a saber 19 de octubre de 2017, específicamente en la fase preliminar, este imputado de forma particular promovió 7 aplazamientos por causas que se contraen a las siguientes: realizar reparos a la acusación, excepción de incompetencia, tomar conocimiento de la decisión otorgada por el tribunal, recusación, tomar conocimiento de la decisión de la corte, reposición de plazo y solicitud de conflicto de competencia, peticiones que notoriamente se suman al plazo máximo, debido a que comprende un espacio de aproximadamente 6 meses; del mismo modo en la etapa del juicio, como oportunamente apuntó el tribunal de primer grado, el hoy recurrente inició con su teoría de defensa e incorporación de pruebas en el mes de mayo de 2022 y culminó en el mes de agosto del mismo año, por tanto, entraña un espacio de 3 meses que naturalmente por multiplicidad de acciones que se producen en sede judicial, queda sujeto a prolongar el plazo, aunado a la agenda del tribunal. A todo esto, se agrega, que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza han incidido en la prolongación del tiempo de conocimiento del proceso de que se trata. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de las causas en curso.

Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de

la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el presente, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta corte de casación tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

Es así que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable para el juzgador, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a nivel más concreto.

Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por las juezas que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles al sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable.

En ese orden de ideas, esta alzada está conteste con el razonamiento realizado por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción presentada ante ella, pues conforme se describe en los fundamentos jurídicos núms. 11 y 12 de la sentencia impugnada, luego de analizar

cada una de las incidencias que tuvieron lugar en las distintas etapas del proceso, la Corte indicó que, si bien transcurrieron más de cuatro años desde el inicio del caso hasta la sentencia de primer grado, lo cierto es que en ese espacio temporal se suscitaron múltiples aplazamientos generados por los imputados y sus defensores, que incluyeron enfermedad de imputados y abogados, inasistencia de sus defensores a las audiencias, resolución de peticiones de imputados sobre pruebas a descargo, incomparecencia de imputados, recusaciones, designación de peritos, entre otros motivos, situaciones fortuitas en algunos casos, otras provocadas por las defensas y con el fin de salvaguardar los derechos y garantías de las partes; mismas actuaciones que han sido ponderadas por esta Sala, sobre las que necesariamente debe concluir en el sentido de que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, no advirtiéndose en ninguna de ellas una dilación negligente en la atención del proceso, no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada, por lo que, consecuentemente, el primer medio invocado por el recurrente ha quedado desprovisto de fundamento por no haberse evidenciado la violación a los plazos de la extinción de la acción, por ende, procede desestimarlo.

En el desarrollo de su **segundo medio** de casación el recurrente Manuel Antonio Rivas Medina alega, en síntesis, que:

[...]. En la especie, la Corte a qua condena a Manuel Antonio Rivas Medina por artículos que no tienen consecuencias penales, que no contienen más que sanciones de naturaleza puramente administrativas. Efectivamente, el ordinal quinto de la sentencia recurrida establece que el recurrente fue declarado culpable de violación a las disposiciones del artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6,10,11; y artículos 17,18; 26, 27, 28, 54, 57 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes,

Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en consecuencia se le condena a 2 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo en su contra, además, la prohibición total para el desempeño de cargos públicos por un período de 5 años, de conformidad con el Párrafo II del artículo 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. [...]; la Corte a qua fundamentó su decisión en los artículos de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-06, que fueron expresamente derogados por la ley núm. 449-06, porque de otra manera no tiene sentido que se transgrediera de forma tan torpe y vulgar el principio de legalidad y de seguridad jurídica. Sólo un dislate -inexcusable, por demás-, justificaría tan flagrante vulneración a derechos fundamentales como los envueltos en este caso. [...]. Es claro, pues, que, para condenar a Manuel Antonio Rivas Medina, la Corte a qua tomó prestada durante la deliberación y elaboración del fallo evacuado una ley derogada, como ya hemos indicado. Ignorando con ello que la vigente Ley 449-06 que modificó varios artículos de la preindicada Ley 340-06 y modificó el régimen sancionatorio, eliminando las sanciones de prisión y de prohibición para el ejercicio de la función pública. [...]. Al margen de que se hubiera comprobado que Manuel Antonio Rivas Medina incurrió en actuaciones contrarias a las disposiciones antes citadas, lo cual tampoco se demostró en el juicio, estas disposiciones no contienen de forma directa ni indirecta sanciones penales y, por ende, es imposible en nuestro Estado de Derecho que sirvieran para la imposición de una condena de 2 años en perjuicio del recurrente ni de prohibición alguna para el ejercicio de funciones públicas. En consecuencia, es evidente que el ordinal quinto de la sentencia recurrida debe ser revocado, por haber incurrido la Corte a qua en una violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica para la imposición de una condena inexistente, inválida, no vigente y, por lo tanto, inaplicable a los hechos probados en el juicio, en una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, así como en el cercenamiento del

juicio; estando habilitados entonces para proceder con el rechazo del recurso de apelación que dio origen a la decisión y, con ello, confirmar la absolución pronunciada a favor del señor Manuel Antonio Rivas Medina, sobre la base de los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua [sic].

Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **tercer medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

[...]. En este caso, si la Corte a qua hubiera analizado la totalidad de las pruebas aportadas en su conjunto, como era su deber, hubiera arribado a la conclusión ineludible de que el señor Manuel Antonio Rivas Medina es inocente y no lo hubiera condenado sobre la base de inferencias distorsionadas de las pruebas producidas en el juicio ni mucho menos aplicando supuestas sanciones previstas en la Ley núm. 340-06, la que, como ya demostramos antes, no contiene sanción penal alguna, por efecto de la Ley 449-06, que modificó la primera y, por ende, no tiene consecuencias penales y que, como vimos antes, no se configuran en los hechos probados en el juicio. Al no haberlo hecho, la Corte a qua incurrió en un error in iudicando, al no analizar pruebas esenciales para la suerte del proceso y proceder contrario al imperio legal. [...]. La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, puesto que la Corte a qua no fundamentó su decisión en los elementos de prueba administrados y producidos en el proceso, los cuales, aunque mencionó en su conjunto no valoró ni dio las razones de la exclusión valorativa de documentos esenciales para determinar la suerte del proceso, como lo son las pruebas aportadas por el recurrente sobre la vigencia de la Resolución 15-08 y la aplicación de la misma por todas las instituciones públicas durante su vigencia, así como los expedientes que demuestran la inexistencia de las faltas administrativas imputadas, por cuyas razones entendió, erradamente, que había lugar a la condena del recurrente. [...]. De igual modo, la sentencia recurrida tampoco da cuenta de la forma de responsabilidad que fundamenta la condena, quedando a la interpretación si la condena fue en condición de autor, coautor o cómplice; así como tampoco precisa los motivos que sustentan la pena impuesta ni en qué forma o de qué modo las actuaciones personales del recurrente configuran las infracciones administrativas de los artículos 14 numerales 3,4, 5, 6, 10, 11; y 17,18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones

de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y los artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. [...]. Al leer las motivaciones contenidas en las páginas 212 y siguientes de la decisión recurrida, no es posible identificar las razones por las que, a pesar de considerar la inexistencia de la apropiación del patrimonio público y de un beneficio económico por parte del recurrente, lo condena a una pena superior a la que condenó al coimputado al que sí le retuvo una actuación dolosa de apropiación del patrimonio público. Esto, además, sin dejar de mencionar que tratándose de delitos públicos impropios, cada funcionario responde por las funciones propias de su competencia y en aquellas que interviene. De hecho, se da cuenta en la sentencia atacada en casación, como en la de primer grado, que Manuel Antonio Rivas Medina ni siquiera era miembro del Comité de Compras, de los cuales no hubo un solo imputado sometido a juicio, pues había delegado formalmente su participación en el mismo a través de Pedro Guillermo Mesón. Tampoco queda claro cuáles fueron las pruebas que llevaron a la Corte a qua a retener como actuaciones dolosas del recurrente las presuntas infracciones administrativas ni mucho menos cómo sustenta una sanción penal de dichas infracciones. En conclusión, resultan evidentes la falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia, el error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y el cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso, todo lo cual justifica la revocación del ordinal quinto de la sentencia recurrida, el rechazo del recurso de apelación que dio origen a la decisión y, con ello, la confirmación de la absolución pronunciada a favor del señor Manuel Antonio Rivas Medina, sobre la base de los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua [sic].

En el desarrollo explicativo de su **cuarto medio** de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]. Con la sentencia recurrida, la Corte a qua incurrió en un grave exceso de poder e invasión en el ámbito propio del Poder Legislativo, al establecer en su decisión una solución distinta a la que legalmente le estaba permitida, por haber aplicado una sanción que la norma

no contiene. [...]; el único ente con competencia para legislar es el Congreso Nacional, encontrándose los tribunales limitados por el principio de legalidad a aplicar las leyes existentes, sin posibilidad de crear consecuencias distintas a las legalmente determinadas por las leyes. La aplicación de una sanción penal por la alegada configuración de infracciones administrativas constituye en exceso y sitúa a los jueces en el ámbito de los legisladores, lo que evidentemente les está constitucionalmente vedado. Este exceso de poder se robustece con la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica abordada en el segundo medio, en tanto que la Corte a qua ha usurpado las funciones de los legisladores para imponer una sanción penal inexistente para el caso, en virtud de los hechos comprobados y las pruebas producidas en el juicio. En definitiva, queda evidenciado entonces que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no puede en ninguna medida suplir al Congreso Nacional en la creación legislativa, cuando sus facultades se encuentran limitadas a conocer de los recursos de apelación y, con ello, a la determinación de si se configuran o no los ilícitos imputados por el Ministerio Público, en el marco de las impugnaciones que hacen las partes de las sentencias de primer grado, como en el caso que nos ocupa [...].

En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta sede casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente Manuel Antonio Rivas Medina sostiene, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte *a qua* lo condenó a 2 años de prisión y la prohibición total para desempeñar cargos públicos por un período de 5 años, basándose en artículos que no contienen más que sanciones de índole administrativa, pues la vigente Ley núm. 449-06 modificó varios artículos de la Ley núm. 340-06 y modificó el régimen sancionatorio, eliminando la sanción de prisión y de prohibición para el ejercicio de la función pública, por ende, la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, al transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica para la imposición de una condena inexistente; 2) que la sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, puesto que la Corte *a qua* no fundamentó su decisión en los

elementos de prueba administrados y producidos en el proceso, como lo son las pruebas aportadas por el recurrente sobre la vigencia de la Resolución núm. 15-08 y la aplicación de la misma por todas las instituciones públicas durante su vigencia, así como los expedientes que demuestran la inexistencia de las faltas administrativas imputadas, por cuyas razones entendió, erradamente, que había lugar a la condena del recurrente; que tampoco da cuenta de la forma de responsabilidad en la que se fundamenta la condena, quedando a la interpretación si la condena fue en condición de autor, coautor o cómplice, así como tampoco precisa los motivos que sustentan la pena impuesta ni en qué forma o de qué modo las actuaciones personales del recurrente configuran las infracciones administrativas de los artículos 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y los artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; 3) que la Corte *a qua* también incurrió en un grave exceso de poder e invasión en el ámbito propio del Poder Legislativo, al establecer en su decisión una sanción penal inexistente para el caso, pues el único ente con competencia para legislar es el Congreso Nacional, encontrándose los tribunales limitados por el principio de legalidad a aplicar las leyes existentes, sin posibilidad de crear consecuencias distintas a las legalmente determinadas por las leyes.

Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio, aduciendo, en síntesis, que la Corte *a qua* actuó correctamente al fundamentar su decisión en las disposiciones legales pertinentes y al reconocer la responsabilidad del recurrente como máximo ejecutivo de la OMSA, quien tenía la responsabilidad de velar por el cumplimiento y garantizar la integridad en los procesos de contratación pública, y no de aliarse a su director financiero Faustino Rosario Díaz, transgrediendo las infracciones que implican coalición de funcionarios para violar la Ley núm. 340-06, y prevaricación, lo que conlleva una pena máxima de 5 años por la combinación de los artículos 123, 124, 166 y 33 del Código Penal dominicano.

En su contestación, el Ministerio Público sostiene que no lleva razón el recurrente en su tercer medio, ya que es irrefragable que la corrupción pública no se limita únicamente a la apropiación de fondos, sino que abarca una amplia gama de conductas que socavan los principios fundamentales de transparencia, igualdad y buena administración en la gestión de los recursos públicos, de suerte que, el recurrente no acierta en manifestar que no obtuvo un beneficio económico puesto que la corrupción también puede manifestarse de diversas formas, incluyendo la obtención de beneficios políticos, financiamiento irregular de campañas electorales, el clientelismo político y el posicionamiento individual de candidatos, tal como ocurrió en la especie; que, el cuarto medio, respecto al supuesto exceso de poder, violación al principio de separación de poderes, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, carece de fundamento jurídico por abusos de alegatos, con el fin de distraer, dilatar o confundir el proceso judicial, pues los tribunales, como parte del Poder Judicial, tienen la función constitucional de interpretar y aplicar la ley en casos concretos, sin que esto implique una intromisión en las competencias de otros poderes del Estado.

Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Manuel Antonio Rivas Medina fue absuelto por el tribunal de primer grado, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados. En desacuerdo con la decisión, el Ministerio Público recurrió en apelación y la Corte *a qua* acogió el recurso, revocando la sentencia apelada y declarando la culpabilidad del justiciable, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figura el fundamento jurídico núm. 25, que expresa lo siguiente:

A juicio de esta alzada ese hecho fijado sobre la permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión que facilitó un manejo inadecuado, conforme el hecho probado de que la Cámara de Cuentas concluyó que, revisados los documentos provistos, los cuales no contienen evidencia de los procedimientos de selección aplicados en las adquisiciones de bienes y servicios no incluidos en la Resolución 15-08; citando como ejemplo a proveedores que por los bienes y servicios suministrados, el monto de los mismos y tomando en consideración los umbrales de cada año ameritaban la aplicación de los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, lo que atribuye el *a-quo* como hecho no doloso, contrario a la apreciación realizada por el tribunal de

juicio, son hechos previstos y sancionados en el artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, falta de supervisión que es contraria al Reglamento y la ley, cuyas violaciones resultan ser conductas sancionadas jurídicamente. Que esos hechos fijados, conductas de permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión, permite a la Corte, acogiendo parcialmente el recurso del ministerio público, dictar propia decisión al respecto por mandato del artículo 422 del Código Procesal Penal. Ha de entenderse que como máxima autoridad ejecutiva de la OMSA que era MANUEL RIVAS MEDINA, estaba obligado a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, que las adjudicaciones se hicieran en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, pues aún habiendo delegado en parte su representación en el comité de compras y contrataciones esto no lo eximía de su deber de vigilancia sobre los actos realizados por los órganos de la institución, a fin de evitar la participación de oferentes que no reunieran las condiciones exigidas por la ley, o que, como se probó en la especie y quedó fijado en la sentencia, entre otras cosas, estuvieran impedidas de participar en las licitaciones por efecto de estar ligadas por lazos de consanguinidad con las autoridades de la institución, en este caso oferentes ligados con su funcionario financiero FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, al tenor de las disposiciones de los numerales 3, 4, y 5 del artículo 14 y 26 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, como lo estableció el informe técnico de la Cámara de Cuentas valorado por el a-quo del cual se defendió el imputado en primer grado así como en esta alzada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal y del artículo 65 de la referida ley procede dictar sentencia condenatoria contra el recurrido MANUEL RIVAS MEDINA para condenarlo a dos (2) años de prisión, así como también ordenar en su contra la prohibición de ejercer funciones

públicas durante cinco (5) años, acogiendo en esta parte lo solicitado por el ministerio público [sic].

Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme lo establece la sentencia recurrida, la Corte *a qua* confirmó el descargo de responsabilidad penal de Manuel Antonio Rivas Medina en las imputaciones de prevaricación, soborno y desfalco. De igual modo, en su párrafo 24 resalta como hechos probados por el tribunal de juicio, los siguientes: “Pudo constatar esta instancia colegiada, que las actuaciones del justiciable Manuel Antonio Rivas Medina, en su calidad de funcionario de primer nivel sólo acusado por crímenes de corrupción-, asumió una conducta permisiva, más no dolosa, esto así, puesto que los elementos de pruebas le permitieron establecer a este tribunal, que el mismo no ordenó el pago de algún soborno, que no recibió beneficios personales, que el presupuesto entregado por el Gobierno Central a esta entidad, así como los recursos obtenidos directamente por la misma por el servicio de transporte brindado, no resultaron lesionados; advirtiéndose un exceso de confianza y falta de supervisión a sus colaboradores, lo que facilitó un manejo inadecuado, no imputable penalmente al justiciable [sic]”.

Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la Corte *a qua*, tras examinar los recursos de que estaba apoderada, en especial del interpuesto por el Ministerio Público, decidió dictar sentencia propia, condenando al imputado Manuel Antonio Rivas Medina a 2 años de prisión y la prohibición de ejercer funciones públicas durante 5 años, al declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3; 4 numerales 2, 3, 4, 7 literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j); así como los numerales 9 y 10 del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, estableciendo como sustento de su decisión que las conductas de permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión que facilitó un manejo inadecuado, las cuales el *a quo* atribuyó como hechos no dolosos, están previstas y sancionadas por los artículos *ut supra* citados. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que el acusado Manuel Antonio Rivas Medina, como máxima autoridad ejecutiva de la OMSA, estaba obligado a procurar la correcta

ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, y que las adjudicaciones se hicieran en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, pues aun habiendo delegado en parte su representación en el comité de compras y contrataciones esto no lo exime de su deber de vigilancia sobre los actos realizados por los órganos de la institución, a fin de evitar la participación de oferentes que no reunieran las condiciones exigidas por la ley.

Para el caso que nos ocupa, el recurrente alega como sustento de su recurso, en esencia, que la Corte *a qua* emitió una decisión incurriendo en subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica al imponer una condena inexistente, respecto de lo cual debemos apuntar que el artículo sancionador por el cual resultó condenado el recurrente ^{3/4} artículo 65 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006^{3/4}, en su texto original disponía textualmente lo siguiente: *En el caso de los funcionarios civiles de la rama ejecutiva del gobierno, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán las previstas en el régimen de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios. Párrafo I. Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: i. Amonestación escrita; ii. Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; iii. Despido sin responsabilidad patronal; iv. Sometimiento a la Justicia. Párrafo II.- Los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios, contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serán sancionados con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años. Párrafo III.- Los funcionarios de las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y administradores de empresas*

públicas, financieras y no financieras, que intervengan en la compra de bienes y servicios en contratación o concesión que violen las disposiciones del Artículo 28, de la presente ley, serán sancionados con pena de prisión de tres (3) meses a dos (2) años o multa penal de los dos (2) hasta diez (10) veces el impuesto dejado de pagar por la parte beneficiada, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años. Párrafo IV.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo la entidad contratante o el organismo superior jerárquico de la misma, podrán someter ante los tribunales penales ordinarios en los casos que los oferentes incurran en violaciones de las disposiciones penales. Párrafo V.- Para los casos de incumplimiento de contrato de concesiones la entidad contratante podrá establecer en el contrato cláusula sobre sanciones pecuniarias que podrá aplicar considerando el monto implicado en contrato. Párrafo VI. - En el caso de valores avanzados por la entidad contratante, en los cuales, deberá reconocer como valores recibidos estos montos actualizados con base en el índice de Precio al Consumidor (IPC) más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley y su reglamento para los casos de incumplimiento. Párrafo VII- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto.

Del citado artículo se extrae que conforme a la antigua redacción de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios, contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serían sancionados con pena de 3 meses a 2 años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por 5 años.

Sobre el vicio invocado, verifica esta corte de casación que ciertamente, la Ley núm. 449-06, promulgada el 6 de diciembre de 2006, modificó varios artículos de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, y dispuso en su artículo 26 lo siguiente: "Se sustituyen las disposiciones del Capítulo I, Título III, relativo a sanciones, por las siguientes: **Artículo 65.- En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios. PÁRRAFO I.- Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: 1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia**¹¹⁷. PÁRRAFO II.- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto".

En efecto, se constata que las conductas presuntamente dolosas retenidas por la Corte *a qua* a Manuel Antonio Rivas Medina consistieron en la permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión que facilitaron un manejo inadecuado, en atención a lo cual lo condenó a cumplir 2 años de prisión y la prohibición de ejercer funciones públicas durante 5 años, con base en las antes citadas disposiciones contenidas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, actividad jurisdiccional con la que incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso al transgredir los principios de legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad, como lo reclama el recurrente, puesto que

117 Énfasis agregado.

el régimen sancionatorio establecido en la antes mencionada Ley de Compras y Contrataciones núm. 340-06, fue modificado por la vigente Ley núm. 449-06, la cual, entre otras cosas, eliminó la pena de prisión y de prohibición para el ejercicio de la función pública, disponiendo solo sanciones de índole administrativa como reacción correctiva a las conductas retenidas al actual recurrente.

Es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al principio de favorabilidad¹¹⁸, ha juzgado que el mismo consiste en beneficiar en el tiempo y el espacio con la legislación más favorable y conveniente a sus intereses a la persona titular de un derecho vulnerado, no importando la posición en que se encuentre al momento de decidir, es decir, imputado o persona a la que se le haya conculcado un derecho. La favorabilidad se basa en dos principios: a) la irretroactividad de la ley más grave; y b) la retroactividad de la ley más favorable. En cuanto a la irretroactividad de la ley, nuestra Constitución, en su artículo 110, establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". [...]. La movilidad del derecho, es decir, el cambio continuo y permanente de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado y los avances tecnológicos permiten que constantemente se creen leyes nuevas, tipos penales nuevos y que otras leyes sean derogadas, así como conductas que estaban tipificadas como antijurídicas, queden en desuso; por lo que es correcta y oportuna la aplicación del principio de favorabilidad porque los cambios en la legislación pudieran perjudicar o beneficiar al imputado o al titular de un derecho vulnerado.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece: *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la*

118 Véase sentencia núm. 929, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al principio de legalidad y seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha expresado en múltiples ocasiones lo siguiente: *La Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. b. En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad*¹¹⁹.

En virtud de lo anterior, esta sala de la corte de casación ha podido constatar que la Corte *a qua* al declarar la culpabilidad del recurrente y condenarlo a una pena de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por alegada violación a lo dispuesto en los artículos 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales

¹¹⁹ Entre otras, ver Tribunal Constitucional, sentencias: TC/0091/20 del 17 de marzo de 2020; TC/0812/17 del 11 de diciembre de 2017; TC/06/14 del 14 de enero de 2014.

9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la referida ley, aplicó de forma errada una ley que fue modificada por otra posterior, y que solo establece sanciones de índole administrativa. En ese sentido, la Corte *a qua* violentó los principios de irretroactividad de la ley, de favorabilidad, de legalidad y, por vía de consecuencia, la seguridad jurídica, toda vez que los hechos por los cuales se sindicó como penalmente responsable al señor Manuel Antonio Rivas Medina datan del período que fungió como director en la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a saber 2012-2017, cuando ya se encontraba vigente una ley que no contempla en su articulado sanciones de índole penal, como las que le fueron impuestas.

Aunado a lo anteriormente expresado, se verifica que la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre 2006, que modifica la Ley núm. 340-06, sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, puesta en vigencia conforme lo establece su contenido en el artículo 78, es decir, como lo expresa la carta magna, era la ley en vigor a aplicar, máxime cuando la misma contempla en su artículo 40 lo siguiente: Se sustituyen las disposiciones del artículo 80, para que en lo sucesivo se lea: *Artículo 80. Luego de la entrada en vigencia de la presente de ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: 1) Ley núm. 105, del 16 de marzo de 1967, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00. 2) Ley núm. 27-01, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales. 3) Así como cualquier otra ley, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se le opongan*¹²⁰. De lo que se colige que toda disposición que le es contraria a su contenido quedó expresamente derogada.

En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que las juzgadoras de primer grado descargaron de toda

120 Resaltado agregado.

responsabilidad penal al imputado y actual recurrente, Manuel Antonio Rivas Medina, dando motivos de su decisión al establecer válidamente que las actuaciones del imputado no pueden ser imputables penalmente; sin embargo, la Corte *a qua* aun cuando entendió que dichas juzgadoras valoraron las pruebas acorde a lo pautado por el legislador, llegó a una conclusión totalmente diferente, declarándolo culpable y condenándolo directamente por disposiciones legales que a la luz de la ley vigente no contienen sanción penal.

En el mismo orden de ideas, obsérvese, además, que el artículo 426 del Código Procesal Penal prevé lo siguiente: *Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) **Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.** [...]. A seguidas de esta disposición contempla el artículo 428 de la misma normativa procesal: *Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: [...], 6) **Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.** [...];* textos estos aplicables al caso en cuestión, puesto que de igual forma es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar judicialmente la protección de sus derechos siempre que resulten vulnerados o amenazados.*

De manera que, no pudiendo retenerse infracción penal alguna, y, sin necesidad de analizar algún otro aspecto de los medios invocados por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Manuel Antonio Rivas Medina.

Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rivas Medina, y, en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal,

que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 3, que estipula que procede el dictado de sentencia absolutoria cuando el tipo por el que fue juzgado no constituye un hecho punible; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público respecto al procesado Faustino Rosario Díaz. Medio invocado. Contestación presentada. Fundamentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Previo entrar al examen del medio de casación elevado por el Ministerio Público, se impone precisar que en su escrito de contestación respecto de este recurso y en la sustanciación oral del mismo el día 3 de diciembre de 2024, el recurrido Faustino Rosario Díaz, a través de su defensa técnica, formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Sostuvo, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso inició el día 19 de octubre de 2017 con la imposición de la medida de coerción, y al día en que ha interpuesto el presente escrito de defensa ³⁴6 de junio de 2024³⁴, han transcurrido casi 7 años. Alega que el hecho de que se haya extinguido la acción, y aun así se pretenda continuar con ella, representa una violación a la garantía constitucional del debido proceso. Que, además, se puede apreciar de las incidencias donde asume responsabilidad, solo han retrasado el proceso por aproximadamente 5 meses, por lo que a la fecha quedan 6 años y 2 meses sin justificación y sin causa atribuida a su persona.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por Faustino Rosario Díaz, recurrido.

Antes de evaluar los medios de casación invocados por el Ministerio Público, se hace imperativo examinar las actuaciones procesales, de

cara a verificar si el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, como sostiene el recurrido, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las diferentes situaciones que inciden en su prolongación; en ese sentido, tras confrontar las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

El 19 de octubre del año 2019¹²¹, fue conocida la solicitud de imposición de medida de coerción al señor Faustino Rosario Díaz, a propósito de lo cual el juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional, le impuso la contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva.

El 7 de marzo de 2019, fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Faustino Rosario Díaz.

El 12 de marzo de 2021, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrido Faustino Rosario Díaz; con lo cual se evidencia que la fase investigativa e intermedia se agotó en 2 años y 5 días.

Apoderado el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio, mediante auto de asignación del 26 de abril de 2021, en fecha 8 de septiembre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00158, en lo que comporta a este imputado, lo condenó a 1 año de prisión y la inhabilitación de la función pública por un período de 5 años, por mezclarse en asuntos incompatibles a su función; es decir, que este período comprendió un espacio de un año y 5 meses.

En fecha 3 de enero de 2023, el Ministerio Público recurrió en apelación la antes citada decisión, actuaciones que fueron remitidas a la presidencia de la corte el 23 de mayo de 2023, y, finalmente en fecha 15 de febrero 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, rechazó el recurso en lo que atañe al imputado Faustino Rosario Díaz; en la gestión administrativa del despacho judicial de la Corte *a qua* agotó un período de 8 meses y 23 días, hasta la

121 Fecha en que inició el cómputo del plazo máximo.

remisión a la Corte de Casación, en mayo de 2024, con los recursos que ahora nos ocupan.

Obsérvese que el tiempo más pronunciado se fija en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian notables intervalos para notificación de sentencia a las partes, el estado de emergencia declarado en el país con la pandemia COVID-19 (durante la fase intermedia), los plazos para ejercer recurso que consecuentemente entraña notificación a las contrapartes e intervalos para la contestación y remisión al tribunal de alzada, por lo que si bien resulta notorio que el presente proceso ha superado el plazo de 4 años dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; no menos cierto es que el mismo nunca detuvo su curso o se mantuvo inerte, pues desde la fecha que se dictó la medida de coerción, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes, que indiscutiblemente en casos declarados complejos, como ocurrió en la especie, mediante resolución núm. 2017-SMED-01253 de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, naturalmente extienden el proceso, por implicar que los tribunales penales conozcan estos procesos atendiendo a su volumen y ajustado a su apretada agenda u otras circunstancias imprevisibles.

Como complemento de todo lo antes dicho, de forma particular se advierte que el imputado Faustino Rosario Díaz, en la etapa de la instrucción realizó un aproximado de 6 solicitudes, que se contraen a realizar reparos a la acusación, recusación, recurso de oposición, excepción de incompetencia, tomar conocimiento de las decisiones dadas por el tribunal y de la corte, lo que comprende un aproximado de 5 meses; y, en la fase de juicio, surgieron 2 peticiones relacionadas con su abogado, por motivos de salud, tomándose finalmente 3 días para realizar su defensa y presentar sus pruebas al tribunal, lo que comprende un lapso cercano a 2 meses y 3 días, para un total de 7 meses y 3 días, que tal y como referimos en la motivación de la solicitud de extinción realizada por el recurrente Manuel Antonio Rivas Medina, indiscutiblemente contribuyen a la longevidad del caso, de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrido Faustino Rosario Díaz,

bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Manuel Antonio Rivas Medina, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Resuelta la excepción planteada por el recurrido Faustino Rosario Díaz en su escrito de contestación, este órgano pasa a examinar las pretensiones de los procuradores recurrentes, representantes del Ministerio Público, quienes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, en la subsunción de estos en los tipos penales calificados en cuanto al acusado Faustino Rosario Díaz.*

Como fundamento del único medio de casación invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*Cuando revisamos la decisión de marras, objeto del presente recurso de casación, se verifica que la Corte a qua le ocupó una extensión de 219 páginas para plasmar su decisión, sin embargo, sólo destinó 5 párrafos para dar respuesta a los argumentos del Ministerio **Público vertidos en el recurso de apelación respecto al** imputado Faustino Rosario Díaz, esta exigüidad plantea dudas sobre la rigurosidad con la que se ha examinado los méritos del recurso del Ministerio Público. [...]. La escasa motivación de la sentencia de la Corte a qua, en el caso del imputado Faustino Rosario Díaz, representa una causa de ilegitimidad del fallo [...]. La conclusión de la Corte a qua, sobre el incremento patrimonial del imputado Faustino Rosario Díaz, conforme a lo evaluado por el tribunal de juicio, le resultó razonable, basado únicamente en la apreciación de las pruebas presentadas por la defensa, lo cual carece de fundamentos sólidos y razonamientos jurídicos adecuados; la simple valoración de las pruebas aportadas por la defensa no puede ser suficiente para descartar las imputaciones formuladas por el órgano acusador, especialmente en casos de delitos tan graves como el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos. La conclusión de la Corte a qua basada en el informe de la Cámara de Cuentas de que en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) se observaron irregularidades en el proceso de compras y contrataciones durante un período específico, sin mencionar expresamente que el patrimonio de la*

institución fue afectado por estas irregularidades, representa un error en la determinación de los hechos y una mala calificación penal. La omisión de una conexión clara entre las irregularidades detectadas y el desfalco o afectación del erario por parte del imputado Faustino Rosario Díaz les generó una interpretación errónea de los hechos y, por ende, un error en la subsunción de los tipos penales de corrupción. Quedó demostrado, conforme la oferta probatoria del Ministerio Público, que el imputado Faustino Rosario Díaz incrementó su patrimonio familiar, contrario las conclusiones a las que arribó la Corte a qua, las pruebas valoradas en el fondo sí permiten demostrar la configuración de los delitos de lavado de activos y el enriquecimiento obtenido a partir de la función que ejerció el acusado Faustino Rosario Díaz en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) como director financiero. La Corte a qua se autosatisface con indicar que la sentencia recurrida dejó constancia de haber encontrado razonabilidad en el patrimonio del imputado Faustino Rosario Díaz, es decir, que no hubo desbalance patrimonial; obviando que éste, en coordinación con el acusado Manuel Antonio Rivas Medina urdió una estrategia de lavado de activos con el propósito de hacer llegar el dinero ilícito recibido de las contrataciones fraudulentas de múltiples empresas relacionadas. [...]. El imputado Faustino Rosario Díaz, adquiere un apartamento de lujo en el condominio Merlot en Santo Domingo Este y los pagos se realizaron con una inusitada frecuencia; pagos que coinciden con la participación de las contrataciones y servicios a la OMSA a través de compañías vinculadas a este y de las que tenía pleno control por medio de su esposa Rosa Elena Peña y el señor José Antonio Valenzuela Alcántara. En el numeral 200 de la página 464, de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se confirmó la proposición fáctica del Ministerio Público, que comporta el incremento patrimonial por enriquecimiento ilícito que tuvo el acusado Faustino Rosario Díaz, como resultado de su indiscutible vinculación con empresas que suplieron alrededor de RD\$31,999,524.00, argumentos estos que fueron planteados por ante la Corte de Apelación, por lo que, no subsumir este hecho en los tipos penales antes indicados evidencia la incorrecta valoración de los hechos y los elementos probatorios realizado por la Corte. [...]. El patrimonio del imputado Faustino Rosario Díaz, derivado de una carrera policial, en su condición de coronel de la Policía Nacional y luego

como gerente financiero de la OMSA no coincide lícitamente con el evidente incremento patrimonial que tuvo lugar cuando ocupó la posición en la indicada oficina; esto abona al motivo de decisión infundada por errónea subsunción de los hechos en los tipos penales que se le formularon al imputado Faustino Rosario Díaz. Del análisis del patrimonio del acusado Faustino Rosario Díaz, se colige su incremento patrimonial ilícito, que aumenta desproporcionadamente con su ingreso a la OMSA, argumentos que quedaron comprobados en el juicio plasmados en la página 258 de la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00158, y que de igual forma fueron expuestos ante la Corte de Apelación. Es durante su gestión como gerente financiero de la OMSA que adquirió un apartamento de lujo (en torre) ubicado en la calle Puerto Rico condominio Altos del Merlot, adquirido en fecha 2 de junio de 2015, con matrícula núm. 4002722538, un inmueble suntuoso para el régimen de ingresos de un servidor público de categoría media, valorado en más de RD\$16,000,000.00. Otro de los renglones que experimentó un considerable aumento lo fue el de los vehículos de motor, como consecuencia de la adquisición de un vehículo tipo todo terreno, marca Hyundai, modelo Tucson año 2016, matrícula núm. 7259003, adquirido en fecha 28 de septiembre de 2015, a nombre de la esposa del imputado Faustino Rosario Díaz, la señora Rosa Elena Peña Sosa, valorado en ese momento, en la suma de RD\$1,000,000.00, y el vehículo tipo todoterreno, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado VX-L, chasis núm. JTEBH3FJ90K146352, año 2015, matrícula núm. 6750116, adquirido en fecha 28 de septiembre de 2015, valorado en ese momento, en la suma de RD\$3,500,000.00, sumando entre ambos vehículos el monto de RD\$4,500,000.00; vehículos que resultan suntuosos para los exiguos ingresos que percibía en la OMSA. [...]. La defensa no presentó ningún informe financiero de patrimonio personal o de sus empresas que llevará a demostrar, fuera de sus palabras, la posesión de bienes o ingresos que le permitieran adquirir propiedades que suman más de veinte millones de pesos y todo durante su paso por la OMSA. [...]. Constituye un error en la determinación de los hechos, al establecerse que no se configuran los tipos penales del artículo 171, 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano, toda vez que estas, ciertamente son las calificaciones jurídicas que se adaptan a los hechos retenidos por el mismo colegiado y las acciones atribuidas se subsumen en el tipo penal

conocido como desfalco o apropiación de fondos públicos para su propio provecho. [...]. De la descripción del tipo detallado en el artículo 3 de la Ley núm. 712 del 27 de junio del 1927 se evidencia que, en el delito de desfalco, es necesario probar que quien lo comete es funcionario público y que el bien apropiado en su beneficio o de un tercero estaba bajo su dominio, también que tenían un mandato de guarda de hacer o no hacer con ese bien; al parecer la Corte a qua no realizó el ejercicio consistente en el análisis de los hechos de relevancia penal derivados de la conducta del imputado Faustino Rosario Díaz cuando estuvo en la OMSA, por lo que la corte comete un error al descartar el tipo penal de desfalco. De las motivaciones recogidas en el párrafo 389 de la sentencia que se impugnó ante la Corte a qua, se pueden evidenciar la existencia de los elementos que se subsumen en el tipo penal de desfalco o apropiación de fondos públicos [...]; adicional a estos elementos, se evidencia en las pruebas producidas en el juicio, específicamente de la prueba pericial consistente en la Investigación Especial realizada por la Cámara de Cuentas en la OMSA, que el acusado Faustino Rosario Díaz tenía bajo su responsabilidad la ejecución y materialización del presupuesto de la OMSA, recibiendo la cantidad de RD\$31,979,524 en supuestos contratos de la OMSA con sus empresas Ramel Corp. SRL, Farmas JHR-Express SRL, Suplifarmas JYY, SRL, Richie Copy, SRL y Soluciones Diversas PRJ SRL., las cuales poseía a través de su conyugue, cuñado y hermana. Los hechos probados no sólo constituyen el delito de mezclarse con asuntos incompatibles con su calidad, puesto que el imputado Faustino Rosario Díaz tenía bajo su administración los recursos de la institución, y a través del referido entramado societario se apropió de los recursos de la institución ordenando los pagos a las empresas, presentando en la misma esfera de tiempo un enriquecimiento de su patrimonio. De igual forma, la Corte a qua sostiene que solo puede retenerse el delito de mezclarse con asuntos incompatibles a la función, excluyendo de entrada, la calificación de asociación de malhechores entre los imputados Faustino Rosario Díaz y Manuel Antonio Rivas Medina, puesto que los hechos retenidos al primero no beneficiaban al segundo y tampoco necesitaban contubernio [...]. Es más que evidente el error en la determinación de los hechos, ya que las pruebas aportadas en juicio demuestran el beneficio que obtenía Manuel Antonio Rivas Medina de la apropiación de

los recursos llevada a cabo por Faustino Rosario Díaz y sus empresas, lo que quedó fijado en las declaraciones del testigo Esteban José Valenzuela Peña, [sic].

El imputado recurrido Faustino Rosario Díaz, en su contestación al precitado memorial de casación, arguye que el Ministerio Público ha interpuesto su recurso motivado en argumentos carentes de razonamiento jurídico que permitan entender que la alzada incurrió en algunos de los yerros que tan irresponsablemente atribuyen. En defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea que las quejas del Ministerio Público en torno a su condena recibieron respuesta en los numerales 27 y siguientes de la decisión recurrida, las cuales han querido minimizar al decir que se trataron de 5 simples párrafos, dejando de mencionar que esos 5 párrafos ocupan 2 páginas de la sentencia, más que suficientes para rechazar cualquier medio de apelación formulado. Que la Corte *a qua* procedió a transcribir y evaluar el eje central de la respuesta dada por el tribunal de primer grado a la acusación de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, expresando en breves líneas el desacierto del Ministerio Público de pretender sustentar su acusación en una diferencia patrimonial experimentada por el recurrido, comparando declaraciones juradas que tienen diez años de diferencia; que el Ministerio Público parte de las discrepancias existentes en la declaración jurada del año 2006 y la del año 2016, para endilgarle el enriquecimiento ilícito y lavado de activos, queriendo atribuirlos a supuestos actos de corrupción ocurridos en la OMSA, lugar donde comienza a trabajar en el año 2012, es decir, que a los ojos del Ministerio Público nada de lo que hizo entre los años 2006-2012 tuvo impacto alguno en su patrimonio y que todo se debe a actuaciones ilícitas. Que dicha imputación fue advertida por el tribunal de primer grado en el párrafo que la alzada transcribió en el numeral 28 de su sentencia, en el que, luego de haber valorado la totalidad del fardo probatorio, tanto a cargo como a descargo, llegó a la única conclusión posible de que su incremento patrimonial es legítimo y razonable.

De igual forma, en su escrito de defensa, el imputado recurrido Faustino Rosario Díaz, señala que otra conclusión fundamental a la cual llegaron los tribunales inferiores consiste en que existieron irregularidades en los procesos de compras mientras desempeñaba sus funciones, concernientes a que empresas en las que algunos de sus

amigos y familiares participaban, resultaban adjudicatarias, pero esto nunca supuso un perjuicio a la OMSA, porque todos los productos y servicios contratados fueron adquiridos, por tanto, estas irregularidades reconocidas por él y por la cual ya cumplió condena, no afectaron el patrimonio de la institución ni incrementaron el suyo propio. Que la queja del Ministerio Público de que los tribunales inferiores no podían basarse únicamente en las pruebas de la defensa para descartar la acusación, no es más que una vil mentira, ya que las propias pruebas a cargo demuestran la legitimidad del patrimonio del imputado, puesto que fue el informe del auditor del Ministerio Público quien consignó que tan solo en salarios el imputado percibió más de nueve millones de pesos en el periodo cuestionado, en el que se le critica por un aumento de cerca de once millones en diez años, y las pruebas a cargo demostraron que solo con sus sueldos consiguió casi la totalidad de ese monto.

También aduce el imputado recurrido en su contestación que otro cuestionamiento del Ministerio Público es que el mismo haya podido comprar y saldar el apartamento en el que vive con su familia, a tal grado de que, para tratar de confundir a la corte, mintió en su recurso, pues han falseado las informaciones presentadas diciendo en esta sede que el inmueble adquirido por el imputado está valorado en dieciséis millones de pesos, cuando ante la corte de apelación, en un cuadro con el mismo formato que el contenido en el recurso de casación, dijeron que valía diez millones de pesos, y más aún, en la acusación dijeron que valía seis millones ochocientos mil pesos, siendo este el precio real de venta.

Por último, refiere que es un hecho no controvertido que el imputado guardaba relación con personas que formaban parte de empresas que celebraron contratos con la OMSA, conducta por la que recibió la sanción correspondiente por parte del tribunal de primer grado, sin embargo, ajustándonos al principio de legalidad, no es posible equiparar el hecho cometido por el imputado a alguna de las infracciones precedentes descritas por la Ley núm. 155-17, que permita dar lugar a la configuración del lavado de activos. A esto se añade el hecho de que el lavado de activos se emplea para ocultar bienes o disimular su naturaleza, nada de lo cual se corresponde con su situación, que tiene todos sus bienes a su nombre, por lo que no ha tenido nunca la intención de ocultar nada.

Como exordio a las consideraciones que externará este órgano, resulta relevante precisar que el imputado Faustino Rosario Díaz fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de un año de prisión e inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos, tras ser declarado culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal dominicano. El Ministerio Público recurrió en apelación por estar en desacuerdo con la decisión respecto a la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y calificación jurídica, y, en su examen, la Corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada.

A tales efectos, en ocasión del recurso de casación incoado por el Ministerio Público, que ahora se examina, este solicita, respecto del procesado Faustino Rosario Díaz, que la pena originariamente impuesta le sea aumentada a la de 20 años, incluyendo al tipo penal ya retenido y confirmado por la corte, la calificación jurídica de complicidad por soborno indirecto, prevaricación, asociación de malhechores, desfalco, delitos de funcionarios que se mezclan con asuntos incompatibles con su calidad, enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

En sustento de sus pretensiones, el Ministerio Público arguye en su recurso, en esencia, lo siguiente: 1) que la conclusión alcanzada por la Corte *a qua* sobre el incremento patrimonial del acusado Faustino Rosario Díaz, conforme a lo evaluado por el tribunal de juicio, le resultó razonable basado únicamente en la apreciación de las pruebas presentadas por la defensa, lo cual carece de fundamentos sólidos y razonamientos jurídicos adecuados, ya que las pruebas del Ministerio Público, las cuales fueron valoradas en juicio, permiten demostrar la configuración de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento obtenido a partir de la función que ejerció en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) como director financiero. Por lo que, la Corte *a qua* se autosatisface con indicar que la sentencia recurrida dejó constancia de haber encontrado razonabilidad en el patrimonio del imputado Faustino Rosario Díaz, es decir, que no hubo desbalance patrimonial; obviando que este, en coordinación con el acusado Manuel Antonio Rivas Medina urdió una estrategia de lavado de activos con el propósito de hacer llegar el dinero ilícito recibido de las contrataciones fraudulentas de múltiples empresas relacionadas; 2) que el patrimonio

del imputado Faustino Rosario Díaz, derivado de una carrera policial, en su condición de coronel de la Policía Nacional y luego como gerente financiero de la OMSA no coincide lícitamente con el evidente incremento patrimonial que tuvo lugar cuando ocupó la posición en la indicada oficina, momento en el cual adquirió un apartamento de lujo en el condominio Merlot en Santo Domingo Este, valorado en más de dieciséis millones de pesos, mediante pagos que se realizaron con inusitada frecuencia y que coinciden con la participación de las contrataciones y servicios a la OMSA a través de compañías vinculadas a este y de las que tenía pleno control por medio de su esposa Rosa Elena Peña y el señor José Antonio Valenzuela Alcántara. Aduce, además, que, otro de los renglones que experimentó un considerable aumento fue el de los vehículos de motor, como consecuencia de la adquisición de un vehículo tipo todo terreno, marca Hyundai, modelo Tucson año 2016, adquirido en fecha 28/9/2015, a nombre de su esposa, la señora Rosa Elena Peña Sosa, valorado en ese momento en la suma de un millón de pesos dominicanos, y el vehículo tipo todoterreno, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado VX-L, año 2015, adquirido en fecha 28/9/2015, valorado en ese momento en la suma de unos tres millones quinientos mil pesos dominicanos, los cuales, a juicio del Ministerio Público recurrente, resultan vehículos suntuosos para los exiguos ingresos que el imputado percibía en la OMSA. Que, además, la defensa no presentó ningún informe financiero de patrimonio personal o de sus empresas que llevara a demostrar, fuera de sus palabras, la posesión de bienes o ingresos que le permitieran adquirir los indicados bienes; 3) que el numeral 200 de la página 464 de la sentencia de primer grado confirma la proposición fáctica del Ministerio Público en relación al incremento patrimonial por enriquecimiento ilícito que tuvo el imputado Faustino Rosario Díaz como resultado de su vinculación con empresas que suplieron alrededor de RD\$31,999,524.00. Por lo tanto, al no subsumir este hecho en los mencionados tipos penales, se evidencia la incorrecta valoración de los hechos y los elementos probatorios por parte de la alzada. En ese mismo tenor, recrimina que la Corte *a qua* incurrió también en una errónea determinación de los hechos al establecer que no se configuran los tipos penales previstos en los artículos 171, 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano, toda vez

que estas son las calificaciones jurídicas que se adaptan a los hechos retenidos por el mismo colegiado.

En cuanto a los argumentos invocados, constata este órgano que, a fin de dar respuesta a las pretensiones del acusador recurrente en el sentido apuntado, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión del tribunal de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que en efecto la respuesta no sea atinente ni suficiente.

En esa tesitura, en diversos fundamentos de su sentencia, la Corte *a qua* se refiere al cuestionamiento del recurrente sobre la imputación de incremento patrimonial y lavado de activos, expresando lo siguiente:

28.- Consta en las motivaciones de la sentencia recurrida que: al contrastar las pruebas aportadas tanto por el órgano acusador como por la defensa técnica del imputado Faustino Rosario Díaz este tribunal ha llegado a la conclusión de que ciertamente el imputado Faustino Rosario Díaz refleja un aumento en diferentes renglones de su patrimonio, sin embargo para la realización del análisis antes mencionado fueron utilizadas como punto de partida los bienes indicados por el imputado en su declaración jurada desde el año dos mil seis (2006), año en el cual –tal como se puede comprobar en otros apartados de esta decisión- no se encontraba laborando en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), sino que este ingresa a ejercer ésta función en el año dos mil doce (2012), por lo que es evidente la confusión patrimonial que ocasionan estas pruebas respecto al punto de partida del supuesto enriquecimiento ilícito y lavado de activos. • Que dada la situación antes descrita, las juzgadoras procedieron a contrastar, las pruebas de la acusación con las pruebas a descargo presentadas, de las cuales luego de ser analizadas permitieron al tribunal apreciar de forma razonable cómo había evolucionado el patrimonio del encartado durante este período de tiempo, el que por la totalidad de los elementos aportados, el mismo, conforme a opinión del tribunal, tiene visos de ser razonable, por lo que, las pruebas antes mencionadas -aportadas por la defensa del imputado Faustino Rosario Díaz resultan ser suficientes para demostrar el incremento patrimonial desde el año dos mil

seis (2006) hasta el año dos mil dieciséis (2016), demostrando éste a través de las mismas las fuentes de sus ingresos y las diferentes actividades comerciales a los cuales se ha dedicado, conjuntamente con ingresos adquiridos producto del ejercicio de su profesión durante este período. 29.- Que observa esta alzada, según consta en la sentencia recurrida, que el informe de la Cámara de Cuentas valorado por el a-quo refleja que en la OMSA se observaron irregularidades en el proceso de compras y contrataciones de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en el período correspondiente del dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012) al diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), sin embargo no dice que el patrimonio de esa institución fuera afectado por esas irregularidades. 30.- En ese tenor, consta en la sentencia el tribunal al hacer un análisis de las pruebas presentadas por el ministerio público, así como por el acusado determinó que conforme la evaluación hecha a las declaraciones juradas presentadas por el imputado desde el año 2006, los salarios devengados y las actividades periféricas de producción realizadas por este justiciable, determinó el a-quo que el incremento del patrimonio del imputado era proporcional y razonable, y no daba lugar a retener enriquecimiento ilícito ni lavado de activos, valoración hecha que es conforme a derecho [sic].

De cara a los vicios denunciados por el Ministerio Público en su recurso, es preciso destacar que es facultad de la Suprema Corte de Justicia evaluar si los jueces apoderados del fondo del proceso han dado a los hechos y a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en el fallo son contrarias o no a las que se derivan de los elementos probatorios aportados al debate.

Con relación a la valoración probatoria, suficientemente se ha juzgado que esta es una labor crucial en los procesos judiciales y debe efectuarse bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador estableció que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo un deber de los jueces explicar las razones por las que le fue otorgado el determinado valor positivo o negativo, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de

su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

Dentro de ese contexto, contrario a lo pretendido por el Ministerio Público recurrente, en el caso que nos ocupa no existe error en la valoración de las pruebas ni errónea aplicación de la norma jurídica, como tampoco desnaturalización alguna, pues verifica este órgano casacional que los hechos dados por acreditados, en el sentido de que el patrimonio del imputado Faustino Rosario era proporcional y razonable, se derivan del minucioso análisis realizado a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como de aquellas a descargo, las que en su conjunto permitieron determinar que el imputado incrementó su patrimonio de forma justificada, pues conforme a las declaraciones juradas presentadas por el este desde el año 2006, los salarios percibidos y las demás actividades de producción a las que se dedicaba, se evidencian como fue evolucionando su patrimonio desde el año 2006 hasta 2016, producto de sus ingresos a través de las distintas actividades comerciales a las que se dedicaba y por el ejercicio de su profesión; conclusiones que posibilitan constatar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento ajustado a la realidad en cuanto al patrimonio del acusado Faustino Rosario Díaz, como bien fue validado por el tribunal de segundo grado, puesto que, de esas comprobaciones fácticas y lo reseñado por la alzada sobre la imputación de incremento patrimonial y lavado de activos, se colige que si bien el imputado reflejó un aumento de su patrimonio durante el período comprendido entre los años 2006-2016, dicho aumento se estima razonable de acuerdo a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con que el incremento de sus ingresos se debió a actividades comerciales de dicho imputado, así como a ingresos adquiridos producto del ejercicio de su profesión.

En ese orden de razonamiento, este órgano casacional se ha pronunciado en relación al tipo penal en cuestión, estableciendo lo siguiente: *En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte a qua, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a*

los individuos. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de lex certa, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar [...]. Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes ³⁴si se quiere rutinarias³⁴ de obtención de fondos y capitales¹²².

54. Con base en las comprobaciones realizadas, la Corte a qua decidió rechazar el recurso del Ministerio Público en cuanto a su pretensión de ampliar la calificación jurídica y aumentar la pena al imputado Faustino Rosario Díaz; empero, por otro lado, en su ejercicio jurisdiccional también decidió confirmar la declaratoria de responsabilidad penal decretada por el tribunal de juicio en contra del encausado, al amparo de las consideraciones contenidas en su cuerpo, entre las cuales citamos:

31.- Así las cosas al no poder retener el tribunal el aumento del patrimonio del imputado a través de actividades ilícitas, dio por establecido que Faustino Rosario, incurrió en la realización de conductas lesivas que permitieron en su momento que empresas vinculadas a él

122 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-0969 del 31 de julio de 2024, fundamentos jurídicos del 3.55 al 3.59.

en forma directa (Ramel Corp., Soluciones Diversas, Suplifarma JYY, Farmas JHR), participaran licitando en OMSA, y en consecuencia se firmaran contratos con la misma, aprovechando que dentro de su cargo como funcionario público estaba evitar estas situaciones, por lo que le retuvo la comisión del delito del funcionario público que se mezcla en actividades incompatibles con sus funciones sancionada por el artículo 175 del Código Penal Dominicano, aspecto que, a juicio de esta alzada es conforme a derecho y no comporta el vicio que se le endilga a la sentencia. 32.- Al darse por establecido en la sentencia recurrida que no hubo afectación del patrimonio de la OMSA mediante informe rendido al efecto, no fue probado en el juicio que FAUSTINO ROSARIO DÍAZ se apropiara de fondos de la institución (OMSA), por lo que la calificación legal retenida en su contra por violación a las disposiciones del artículo 175 del Código Penal Dominicano, relativo a los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad al comprobarse que empresas vinculadas a familiares de él participaban como oferentes en la oficina gubernamental OMSA para la que prestaba servicios, es conforme a derecho y a los hechos juzgados, por lo que a juicio de esta alzada no incurre el tribunal en los errores que le endilga el recurso del ministerio público sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ilogicidad y contradicción, dando el tribunal en su sentencia razones suficientes para descartar los demás tipos penales, al hilo de las pruebas que le fueron presentadas y valoradas, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados, para confirmar la sentencia del a-quo con respecto a este imputado [sic].

A juicio de este órgano, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de su evaluación individual y conjunta, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando así satisfecho el deber de la alzada, de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y

quedando constatada, fuera de toda duda razonable, la participación directa de Faustino Rosario Díaz en la ocurrencia de tales hechos.

Es importante recordar que ha sido fijado¹²³ de manera consolidada el criterio de que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba*¹²⁴.

A modo de cierre y por cuanto al Ministerio Público recurrente le resulta como deficiente la motivación producida por la corte de apelación para desestimar su respectivo recurso y pretensiones, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que la *motivación constituye aquella argumentación en*

123 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 113 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

124 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0088 del 31 de enero de 2023, B.J. núm. 1346.

*la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*¹²⁵, tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado en cuanto al procesado Faustino Rosario Díaz, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por el acusador recurrente en apelación. Como ha quedado evidenciado a lo largo del examen de la sentencia impugnada, la corte de apelación sí dio respuesta a sus motivos de apelación sobre la base del examen de las denuncias elevadas por el Ministerio Público respecto a la alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la imputación de incremento patrimonial y lavado de activos atribuida al acusado Faustino Rosario Díaz, sin que quedase desatendida ninguna queja de este.

Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida en lo que concierne al imputado Faustino Rosario Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el

125 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas a propósito de los recursos de casación examinados.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación; Wagner V. Cubilete García, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la condena impuesta al imputado Faustino Rosario Díaz.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rivas Medina contra la antes descrita sentencia; casa sin envió la sentencia recurrida, y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, se pronuncia la absolución de Manuel Antonio Rivas Medina, puesto que el tipo por el que fue juzgado no constituye un hecho punible, como lo manda el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado Manuel Antonio Rivas Medina, en ocasión de este proceso.

Cuarto: Exime el proceso del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1494

Materia:	Extradición.
Requerido:	Nicholas Brian Knowles.
Abogadas:	Juana de la Cruz y Teodora Henríquez Salazar.
País Requirente:	Reino Unido.
Abogada:	Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de Nicholas Brian Knowles, quien en sus generales de ley indica que es británico, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 513687058, con domicilio en la avenida Punta Espada, casa núm. 122, Cap Cana, Punta Cana, provincia La Altagracia, teléfono núm. 829-802-2755 (esposa), recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Nicholas Brian Knowles, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con prisión preventiva de conformidad con las disposiciones del artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2024-SRES-01625, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 22 de octubre de 2024.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino Unido.

Oído al Dr. Tomás Castro Monegro, por sí y por el Lcdo. Humberto Díaz Valerio, con domicilio profesional abierto en la calle Santiago, esquina Gascue, suite 318, sector Gascue, Distrito Nacional, número telefónico 829-647-6960; correo electrónico tomascastro19@hotmail.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Nicholas Brian Knowles, requerido en extradición.

Oído al intérprete judicial del idioma inglés, Ramón Adriano Cruz Paulino, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148809-0, correo electrónico masipedro_007@hotmail.com, teléfono núm. 809-984-2859.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00202, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó el arresto del señor Nicholas Brian Knowles.

Vista la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido en extradición

Nicholas Brian Knowles y apoderó, formalmente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por Reino Unido; en esas atenciones, se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2024, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendiente a evitar la fuga del requerido en extradición, fecha en la cual fue suspendida la vista, a fin de que sea designado por la oficina de esta Suprema Corte de Justicia un traductor que domine el idioma inglés, para que asista en la traducción del solicitado en extradición, así como para que se le entregue en soporte en papel toda la documentación relativa a la solicitud de extradición al abogado de la defensa, y se fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 22 de octubre de 2024; fecha en la que fue conocida la solicitud de medida de que se trata y en la cual fue impuesta la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando audiencia para conocer el fondo de la solicitud el 20 de noviembre de 2024, fecha en la que fue suspendida a los fines de que la defensa presente las documentaciones y las conclusiones del diálogo que tiene con la Dirección de Persecución del Ministerio Público, respecto a la salida voluntaria del señor Nicholas Brian Knowles, y se fijó para el 3 de diciembre de 2024; fecha en la que fue conocido el fondo de la referida solicitud.

Vista la instancia de fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Nicholas Brian Knowles, solicitado en extradición por Reino Unido; sustentando su solicitud en la existencia de la orden de detención internacional emitida en contra del requerido en extradición dictada el 16 de febrero de 2023, por Germán Kelly, de la Sección de Extradiciones del Ministerio de Interior del Reino Unido, por los delitos que se describen a continuación: **Cargo uno:** *Conspiración para suplir drogas controladas clase a, es decir heroína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977;* **Cargo dos:** *Conspiración para suplir drogas controladas clase a, es decir cocaína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977;* y **Cargo tres:** *Fraude por falsa representación, en violación de la sección 1 de Acto de Fraude 2006. El Sr. Knowles también está acusado de fuga de una persona en libertad*

bajo fianza, en violación de la sección 6 de Acto de Libertad Bajo Fianza 1976. [Sic]

Visto la nota diplomática núm. 22/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, procedente de la embajada británica en la República Dominicana.

Visto el expediente presentado por el Ministerio de Interior del Reino Unido, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Nota diplomática número 22/2023, de fecha 13 febrero de 2023, procedente de la embajada británica en la República Dominicana.

Solicitud de extradición con referencia 9510952, a cargo del nacional inglés Nicholas Knowles, suscrita en fecha 4 de enero de 2023 por Germán Kelly, de la Sección de Extradiciones del Ministerio de Interior del Reino Unido.

Copia certificada del resumen de los hechos como "elemento de prueba", elaborado en fecha 18 de mayo de 2021 por el mag. Mark Wakelam, juez de distrito (Tribunal de Magistrados) de Westminster.

Copia certificada de la orden de arresto emitida en fecha 8 de marzo de 2018 por el Tribunal de la Corona de Bolton, contra Nicholas Knowles.

Copia certificada del certificado de condena dado en fecha 4 de diciembre de 2019 por el Tribunal de la Corona de Bolton.

Copia certificada del certificado de condena dado en fecha 20 de noviembre de 2019 por el Tribunal de la Corona de Bolton.

Copia certificada de la orden de encarcelamiento contra Nicholas Knowles, suscrita en fecha 8 de marzo de 2018 por J. Bohn, Oficial del Tribunal de la Corona.

Evidencia de identidad donde se incluyen fotografías y las huellas dactilares del requerido.

Normas legales británicas aplicables.

Certificación del expediente.

Visto el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2024-SAUT-00065, de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fijó la vista de medida de coerción en

contra de Nicholas Brian Knowles, para el 15 de octubre de 2024, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha en fecha 18 de enero de 1989 y sus Protocolos, del cual ambos países son signatarios, así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista la Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993; emitida por el Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha en fecha 18 de enero de 1989 y ratificada el 8 de septiembre de 1993 y el 12 de diciembre de 2000.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Antecedentes

1.1. Mediante la instancia recibida en fecha 16 de febrero de 2023, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición el gobierno de Reino Unido contra el nacional británico Nicholas Brian Knowles, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el solicitado en extradición, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988 en Viena, Austria; la cual fue ratificada por ambos países, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

1.3. El 17 de febrero de 2023 mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00202, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Nicholas Brian Knowles, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente:

PRIMERO: Ordena el arresto de Nicholas Knowles, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra **SEGUNDO:** Ordena que el ciudadano Nicholas Knowles sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.4. El 10 de octubre de 2024 el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano Nicholas Brian Knowles, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales del Gobierno de Reino Unido fijándose audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, la cual fue suspendida a pedimento de las partes, fijándose audiencia para el día 22 de octubre de 2024, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción; y esta Sala dictó la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01625, fallando en el siguiente tenor:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Nicholas Knowles; y, en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII). **SEGUNDO:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, veinte (20) de noviembre de 2024, a las 11:00 A. M. **TERCERO:** Ordena el traslado del solicitado en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas. **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. La audiencia *ut supra* indicada fue suspendida, a los fines de que la defensa presente las documentaciones y las conclusiones del diálogo que tiene con la Dirección de Persecución del Ministerio Público, respecto a la salida voluntaria del señor Nicholas Brian Knowles, siendo fijada la próxima audiencia para el martes, 3 de diciembre de 2024, a las 11:00 horas de la mañana.

1.6. En la audiencia celebrada en fecha 3 de diciembre de 2024, las partes concluyeron al fondo de la manera siguiente:

1.7. En ese contexto, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó y concluyó, lo que a continuación se consigna:

Las autoridades del Reino Unido formalizaron la solicitud de extradición del nacional británico Nicholas Brian Knowles, mediante la nota diplomática núm. 22/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, con la finalidad de que cumpla la pena de 13 años y 6 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia dictada por el Tribunal de la Corona de Bolton, en fecha 8 de marzo del 2018, al hallarlo culpable de conspiración para suplir drogas controladas clase A, heroína y cocaína, y falsedad de documentos en violación de la sección 1 de la Ley Criminal Acto 1977 y de la sección 1 de Acto de Fraude de 2006; además, está acusado de fuga de una persona en libertad bajo fianza en violación de la sección 6 del Acto de Libertad Bajo Fianza de 1976. Según se establece en el relato fáctico y las declaraciones juradas realizadas en apoyo de la solicitud de extradición el señor Nicholas Knowles juntamente con 4 personas se le imputaron los delitos de conspiración para el suministro de heroína y cocaína como resultado de una investigación policial por parte del Cuerpo de Policía de Gran Manchester, al que le dieron el nombre de operativo Rhodonite, la operación se centraba en las actividades de un grupo de delincuencia organizada que suministraba estupefacientes clase A y operaba en el Distrito de Bury en Gran Manchester. El 6 de marzo del 2018 Nicholas Knowles fue declarado culpable y condenado de conformidad con los cargos contenidos en la acusación por los hechos siguientes: entre las fechas de 5 de diciembre de 2013 y 7 de mayo de 2015, conspiró junto con Dylan Robinson, Cameron Johnson, Nathan Dagnail y Noei Cowan para

suministrar ilegalmente sustancia estupefaciente de la clase A, es decir, heroína y cocaína a otras personas en violación del artículo 4 (1) de la Ley de Malversación de Drogas de 1971; los cuatros coacusados que he mencionado se declararon culpables de los cargos y fueron sentenciados. La organización criminal era dirigida por el ciudadano Nicholas Brian Knowles; asimismo, al solicitado en extradición se le imputó separadamente un cargo por un delito de fraude por medio de falsedad documental cometido entre el 5 y 10 de julio de 2015, en violación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Fraude del 2006, el Estado requirente sustenta la solicitud de extradición, además de la nota diplomática referida en la copia certificada de la condena dictada por el Tribunal de la Corona de Bolton el 8 de marzo del 2018, copia certificada de la orden de encarcelamiento dictada por el Tribunal de la Corona en fecha 8 de marzo de 2018, copia certificada de la condena dictada por el Tribunal de la Corona de Bolton, en fecha 20 de noviembre de 2019, las leyes aplicables al caso, una breve anotación del caso y se ha cumplido con lo que preceptúa la convención en que se sustenta el Estado requirente para solicitar la extradición, se ha cumplido, además, con los requisitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia para declarar con lugar una extradición en la República Dominicana, consecuentemente, se han llenado satisfactoriamente las condiciones que se requieren para que proceda la extradición, en ese sentido, nos permitimos concluir de la manera siguiente amparado en los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3 letra b) de la Constitución dominicana, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988; y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino Unido del nacional británico Nicholas Brian Knowles por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vinculantes. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino Unido del nacional británico Nicholas Brian Knowles. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión intervenida al presidente de la República para que de conformidad con los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b) de la Constitución decrete

la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

1.8. De su lado, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y en representación de las autoridades del Reino Unido, manifestar lo siguiente, parte requirente, manifestó, lo siguiente:

Nicholas Brian Knowles nacional británico con referencia 9510952, es la persona solicitada en extradición por la sección de extradiciones del Ministerio de Interior del Reino Unido como persona condenada por los delitos de: a. conspiración para suplir drogas controladas clase A, heroína, en violación de la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977; b. conspiración para suplir drogas controladas clase A, cocaína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977; c. fraude por falsa representación, en violación de la sección 1 de Acto de Fraude 2006; además, está acusado de fugarse estando en libertad bajo fianza violentando la sección 6 del Acto de Libertad Bajo Fianza 1976. Resaltan las autoridades su interés de que Nicholas sea extraditado e incluyen los documentos de soporte en la solicitud de extradición aportada a los fines y arreglos pertinentes, ya que fue uno de los cinco coacusados imputados en los delitos descritos que tras las investigaciones por parte de la Policía de Gran Manchester a la que dieron el nombre de operativo Rhodonite miembros estos que pertenecían al grupo de delincuencia organizada cuyas conductas están penalizadas en ambos países, Nicholas se declaró culpable del delito de fraude por medio de falsedad documental, delito cometido entre el 5 de julio de 2015 y 10 de julio de 2015, y respecto sobre las conductas a las sustancias de estupefacientes funge como cabecilla del grupo bien estructurado de suministro de estupefacientes, cuatro de esos coacusados y Nicholas se declararon culpables en los cargos en el curso de los procedimientos, detalles del caso y la participación de este de los delitos contemplados están suministrados conforme al instrumento jurídico internacional vinculante ante vuestra sala. Se le requiere a fines de que cumpla las condenas impuestas por sentencia dictada por el Tribunal de la Corona de Bolton en fecha 8 de marzo de 2018 por delitos mencionados en violación de la Ley Criminal de 1977 sección 1 (1) y Acto de Fraude de 2006 sección 1 (1), en ese sentido requerimos, a vos lo siguiente: amparados en los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3 letra b) de la Constitución de la República Dominicana, la Convención de las Naciones Unidas

contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, los artículos 70, 160 y 165 del Código Procesal Penal dominicano lo siguiente: Primero: Acojáis, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por las autoridades del Reino Unido por ajustarse a derecho conforme a lo estipulado en los instrumentos nacionales e internacionales. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del nacional británico Nicholas Brian Knowles en el aspecto judicial hacia el Reino Unido para que cumpla las condenas impuestas por el Tribunal de la Corona de Bolton y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que en virtud del artículo 128 inciso 3 de la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que deberá el Ministerio de Relaciones Exteriores entregar al requerido en extradición.

1.9. Por su parte, el Dr. Tomás Castro Monegro, por sí y por el Lcdo. Humberto Díaz Valerio, en representación del solicitado en extradición Nicholas Brian Knowles, solicitado en extradición, manifestó, lo siguiente:

Fijaos bien, existen dos formas mediante las cuales un Estado solicita extradición de un ciudadano que pertenece a él, cuando ha cometido un delito por el cual no ha sido juzgado; y la segunda es cuando ya juzgado por el delito ha sido condenado, en un caso es solicitado en extradición para juzgarlo por el hecho que se supone cometió y otro es por un hecho que ya cometió y que hay una sentencia que lo ha condenado, dice la solicitud de extradición que el 8 de marzo del año 2018, el juez constituido en Tribunal de la Corona de Bolton, sentenció a Nicolás Knowles en su ausencia, en relación al delito de fraude por medio de falsedad documental, del cual él se había declarado culpable el 3 de abril del año 2017, así como el delito de conspiración para el suministro de sustancias estupefacientes de la clase A por el que ya había sido condenado, Nicolás Knowles fue condenado a 6 meses de prisión por el delito de fraude y a una pena de 13 años de prisión por los delitos relativos a la sustancia estupefacientes, asimismo, el juez dictó orden de arresto contra Nicolás Knowles, no podían ejecutar la orden de arresto contra él porque él no se encontraba presente en el tribunal, es más, nunca se enteró de la sentencia en razón de que nunca le fue notificada y pueden buscar en la solicitud de extradición si en algún momento a Nicolás Knowles le notificaron la sentencia que lo condenó, estando en

la República Dominicana y tratando de ejecutar una orden de arresto dada por esta Suprema Corte de Justicia, es que Nicholas se entera de que fue condenado en una sentencia en ausencia, creo que en los únicos tribunales o en los únicos sistemas judiciales donde todavía se condena a un agente en ausencia es en el tribunal de Inglaterra, porque hace tiempo que República Dominicana abolió de nuestro sistema la posibilidad de condenar a una persona en contumacia, porque eso viola flagrantemente el derecho constitucional de defenderse, al momento en que tratan de ejecutarle la orden de arresto que dio la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la solicitud de extradición, el 29 de marzo del año 2023, Nicholas Knowles recurrió la decisión que lo condenó, que debemos decir que en esa parte sí está más avanzado Inglaterra que nosotros porque un ciudadano condenado tiene facultad de a través de una página de internet de la justicia de ese país, se conecta con esa página y puede establecer que está recurriendo una decisión y explicar los motivos, es por eso que en un documento enviado por la corte de apelación de ese lugar dice: "Hemos recibido su notificación y motivos de apelación y se ha asignado a su solicitud el número de referencia 2023-01055b2, si necesita ponerse en contacto con nosotros, indique este número de referencia y si está representado por un abogado, cualquier correspondencia o consulta debe dirigirse a través de él, la etapa inicial del proceso de apelación, su solicitud ahora se enviará a uno de nuestros grupos de trabajo de casos y si se considera que los motivos de apelación son efectivos, comenzarán a preparar los documentos de su caso para que el juez del tribunal superior, conocido como el juez único, considere y decida si no se le debe dar permiso para apelar", con eso estoy diciendo que la decisión que condena el señor Nicholas y que es el motivo o el fundamento de la solicitud de extradición es una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en virtud del principio de que el recurso es suspensivo y devolutivo, resulta que el fundamento de la solicitud de la extradición no existe, estamos depositando la traducción del documento enviado por la corte de apelación al señor Nicholas, como consecuencia del recurso que él interpuso contra la decisión que lo condenó, hay otros aspectos todavía mucho más fundamentales, existe una copia certificada de la orden de arresto emitida el 8 de marzo del 2018 por el Tribunal de la Corona de Bolton contra Nicholas Brian

Knowles, existe también una supuesta copia certificada de la sentencia de condena del 4 de diciembre de 2019 por el Tribunal de la Corona de Bolton, de la cual no tenemos duda, tampoco damos credibilidad, pues no la conocemos porque a la fecha no ha sido notificada, o sea, que todavía el señor Nicholas Brian Knowles tiene posibilidad de interponer cualquier recurso contra dicha decisión, también remiten supuestas evidencias de identidad donde se incluyen fotografías y las huellas dactilares del impetrante y las normas legales británicas aplicables a la certificación del expediente conforme a la solicitud de parte del Reino Unido para la extradición del señor Nicholas Brian Knowles, y esas explicaciones que dan en esa certificación y que tratan de justificar la solicitud de la extradición son que el señor Nicholas Brian Knowles conspiró para suplir drogas controladas, en violación a la sesión 11 de la Ley Criminal del Acto 1977, en la legislación dominicana, la conspiración no existe, eso no existe, aquí existe tentativa o exista la comisión de un hecho, pero la conspiración, que es un acto instintivo de la mente, no existe en la República Dominicana, también conspiración para suplir drogas controladas, está también en la parte dos de la solicitud de extradición, fraude por falsa representación, que es un asunto de carácter correccional porque se trató de un asunto que posteriormente él podrá explicar, entonces el otro aspecto que quería tratar es el siguiente, estamos depositando una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, que dice así, "Señor Tomás B. Castro Monegro, Abogados Consultores y ciudad, luego de un cordial saludo en respuesta a su comunicación de fecha 12 de julio del año 2023, se tiene a bien informar que entre la República Dominicana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no hay un acuerdo o tratado en materia de extradición". En el caso de la especie, se trata de una solicitud de extradición basada en una orden de arresto de una sentencia condenatoria que era desconocida por el exponente, el cual al enterarse procedió a interponer formal recurso de apelación, del cual todavía el Estado solicitante no tiene una decisión en ningún sentido, la representante del Estado solicitante ni el Ministerio Público le ha depositado a este tribunal, mire la apelación que ese señor hizo fue rechazada por el tribunal y la sentencia se convirtió en definitiva, no existe nada de eso, todavía está en el aire, la Constitución dominicana, proclamada el 27 del mes de octubre del año 2024, nuevecita es de

hace unos días, pero que en definitiva prácticamente no cambió nada, solamente unos 3 o 4 artículos, establece en la sección tercera, relativo al régimen de extranjería, en su artículo 25, que dice que extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los ciudadanos dominicanos, con las excepciones y limitaciones que establece esta Constitución y las leyes, y ¿cuáles son esas diferencias entre un ciudadano extranjero y un dominicano? Que no puede participar en actividades políticas en territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen, que tiene la obligación de registrarse en el libro de extranjería de acuerdo con la ley, y podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales. La República Dominicana, además de eso, es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre del año 1969, debidamente ratificada mediante resolución de este Congreso Nacional número 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial 9460 del 11 de febrero de 1978, a que dicha convención en su artículo 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, ante tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales, pero además el debido proceso, van a tener las embajadas extranjeras y el Ministerio Público que establecer normas claras cuando se trate de solicitar extradición de personas, sobre la base concreta, por ejemplo, en el caso de la especie de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Entonces, sobre esas bases que he mencionado y que he depositado ambos elementos de prueba, por una parte, que es una sentencia que sirve de base para la solicitud, que no tiene el carácter irrevocable de la cosa juzgada y en segundo lugar, que la República Dominicana y el Reino Unido de Gran Bretaña no tienen acuerdos de extradición, me van a decir, bueno, por ahí un tratado genérico internacional que en materia de narcotráfico se le aplica, sí, pero no podemos partir del hecho general a llegar a un caso particular, necesita que el Reino de Gran Bretaña y República Dominicana, de manera concreta,

tengan un acuerdo de extradición que verifique y que contemple las condiciones que deben darse. Son esas las razones por la cual nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea sobreesída la presente solicitud de extradición contra el señor Nicholas Brian Knowles, debido a que la sentencia que sirve de base para dicha solicitud fue recurrida por él y hasta el momento se desconoce cuál ha sido la decisión de la corte de apelación, quedando su ejecución en estado de suspensión y devolución, principios fundamentales del debido proceso en la República Dominicana. Segundo: Rechazar en todas sus partes la solicitud de extradición que hace el Reino Unido de Gran Bretaña, por no existir tratados en materia de extradición, de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, mediante oficio número 358, de fecha 14 de julio del año 2023, en consecuencia, ordenar la variación de la medida cautelar que pesa contra el señor Nicholas Knowles hasta que tanto el tribunal esté en condiciones de conocer de dicha solicitud y la condición necesariamente para conocer dicha solicitud, sea que tenga una sentencia que haya conocido el recurso de apelación que este interpuso contra la sentencia que sirve de base para la solicitud de extradición. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año 2024, firmado doctor Tomás B. Castro Monegro, deposito una copia escrita de estas conclusiones donde está también anexo el recurso de apelación de fecha 29 de marzo del 2023 y la certificación de no existencia de tratado de extradición. Bajo reservas.

1.10. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó y concluyó, lo siguiente:

Son tres puntos que ha planteado la defensa técnica, 1. la conspiración resulta que el hecho de que en el Estado requirente el hecho punible tenga una denominación diferente no es un obstáculo para que esta Segunda Sala como lo ha hecho en otros casos anteriores declare con lugar la extradición; 2. una certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que da cuenta de que no existe tratado bilateral de extradición entre la República Dominicana y el Estado requirente, pero eso queda solucionado a la luz de la disposición del artículo 26

de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que el tratado multilateral en que sustenta el Estado requirente la presente petición de extradición cumplió con lo que preceptúa dicha disposición de la carta magna; 3. una sentencia dictada en ausencia y que posteriormente fue recurrida en apelación a través de la plataforma del tribunal correspondiente, la Suprema Corte de Justicia, en las competencias que le atribuyen la Constitución y la legislación objetiva, no incluye el examen del ordenamiento jurídico de otro Estado, sino que en este caso lo que examina son los méritos para declarar o no una solicitud de extradición y el hecho de que el ciudadano Nicholas Knowles haya podido recurrir la decisión sin comparecer, sin estar presente en el Estado requirente, lo único que nos indica es que en ese país el acceso a la justicia podemos decir está garantizado para todos los usuarios, independientemente de que estén en ese territorio o no, pero evidentemente que el Estado requirente cumplió con todo lo que preceptúa ese tratado multilateral, y si esta Segunda Sala declara con lugar la extradición el ciudadano se irá revestido de todas las garantías que establece el ordenamiento jurídico del Estado requirente para afrontar el caso por el que es requerido y en el cual ha mediado, además de las sentencias condenatorias una orden de aprehensión dictada por un órgano jurisdiccional que cuenta con la legitimidad requerida en la nación que lo solicita o en cualquier otro Estado a nivel global, en esas atenciones ratificamos nuestras conclusiones, solicitamos que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la defensa técnica del solicitado en extradición Nicholas Brian Knowles.

1.11 La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino Unido, manifestó y concluyó, lo siguiente:

Luego de escuchar a las partes, vamos a solicitar que sean rechazados los argumentos formulados por el abogado representante del señor Knowles por no ajustarse a derecho, primero, porque la documentación aportada por este en el día de hoy no fue notificada en tiempo oportuno al Estado requirente ni al Ministerio Público, segundo, porque Knowles al igual que otros cuatro miembros más de la organización participaron en todos los procedimientos, y fueron sentenciados durante el curso de este, luego de las imputaciones relativas a su conducta, en fecha 3 de septiembre del 2015, quien permaneció retenido, mientras que en el

2016 se le imputaron otros nuevos cargos. En relación con la solicitud formulada por Knowles, que entiendo que recurrió la sentencia que le fue otorgada, es parte del fondo del proceso llevado a cabo en el país requirente, y respecto de la sentencia aludida y del instrumento vinculante, nos adherimos a lo expresado por el Ministerio Público respecto a esto. Bajo reservas.

1.12. El Dr. Tomás Castro Monegro, por sí y por el Lcdo. Humberto Díaz Valerio, en representación del solicitado en extradición Nicholas Brian Knowles, manifestó y concluyó, lo siguiente:

Solamente queríamos hacer dos acotaciones en primer lugar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes se refiere a tráfico internacional de drogas, no se ha probado aquí bajo ningún concepto que Nicholas haya traficado drogas de Reino Unido para República Dominicana o viceversa, lo que quiere decir que para poder solicitar su extradición necesariamente la República Dominicana y Reino Unido tienen que tener un tratado de extradición bilateral entre ellos dos, y eso no se ha probado aquí que existe, en segundo lugar, el señor Brian no estaba en prisión, él no se ha evadido de una prisión, estaba en libertad y aun estando en libertad, fue juzgado y condenado en ausencia, violentándole sus derechos fundamentales, y que la sentencia que sirve de base para dicha solicitud ha sido recurrida y no tiene una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Entonces esos son los aspectos fundamentales de esto, decir que cometió tales o cuales hechos y que así está fundamentado, no le estamos haciendo un juicio a él, o a lo que pudo haber cometido, porque no es el momento preciso para hacerlo, porque entonces estaríamos juzgándolo más de una vez por hechos que no se han demostrado que existieron, porque no tuvo la oportunidad de defenderse, en esos aspectos nosotros ratificamos nuestras conclusiones.

1.13. El nacional británico Nicholas Brian Knowles, al hacer uso de su derecho a declarar, manifestó, lo siguiente:

Soy del Reino Unido, mi vida en el Reino Unido correría peligro, yo expliqué esto a las autoridades británicas, lo que me podría pasar si regreso hacia allá, esa es por la razón que no quiero regresar, porque entonces mi vida estaría en peligro y mi familia, yo estoy poniendo una apelación a esta sentencia de acuerdo a lo que dijo mi abogado, mi

familia está consciente del peligro que tendríamos de volver hacia mi país, y finalmente, yo quisiera decir, muchas gracias, honorable corte por escucharme en este momento.

II. En cuanto al pedimento incidental

2.1. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, con prelación, el planteamiento incidental presentado por la defensa técnica del requerido en extradición, Nicholas Brian Knowles, quien solicita mediante sus conclusiones formales, el sobreseimiento del proceso en razón de haber interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria por la cual es solicitado.

2.2. Sobre la cuestión del sobreseimiento esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas un nexo estrechamente vinculante que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra; en ese sentido, se pretende que esta Segunda Sala sobresea la solicitud de extradición de que se trata, porque pretendidamente se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la decisión condenatoria por la cual ha sido requerido en extradición Nicholas Brian Knowles.

2.3. Si bien como lo alega el requerido en extradición se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que sirve de soporte a la solicitud de extradición que se examina, los efectos que pueda producir el indicado recurso, así como la actividad probatoria de los cargos que pesan en contra del solicitado en extradición, tal y como se dirá más adelante, deberá ser discutido ante la jurisdicción apoderada del asunto en el país requirente; lo cierto es que no obstante el referido recurso de apelación está la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que es la que da lugar a la solicitud de extradición de la cual se encuentra apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya Sala deberá verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos exigidos para su tramitación, otorgamiento o no; por consiguiente, procede desestimar dicha solicitud porque la existencia del recurso de apelación que alude el requerido en extradición no suspende en modo alguno el procedimiento y sus consecuencias en el país requerido.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas pre-existentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente¹²⁶.

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado afectado por el mismo genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

126 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

3.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 dispone que: *Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

1) *Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

3.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la

administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.7. El requerido en extradición Nicholas Brian Knowles, a través de su defensa técnica solicitó que sea rechazada en todas sus partes la solicitud de extradición que hace el Reino Unido de Gran Bretaña, por no existir tratado en materia de extradición, de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, mediante oficio número 358, de fecha 14 de julio del año 2023.

3.8. No obstante la certificación que alude la defensa técnica del requerido en extradición, se observa que la solicitud de que se trata tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria; la cual ha sido ratificada por ambos países, cuyo texto dispone lo siguiente: Artículo 6 del texto antes indicado expresa que: *1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí. 3. **Si una Parte que supepedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo**¹²⁷. Las Partes que requieran*

127 Lo ressaltado es nuestro.

una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. 4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas. 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud. 7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición. 9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá: a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima. 10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una

condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar. 11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. 12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concretar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

3.9. La referida convención fue firmada por el Reino Unido en fecha 18 de enero de 1989 y ratificada el 8 de septiembre de 1993 y el 12 de diciembre de 2000; siendo la misma aprobada por nuestro país mediante la Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993; emitida por el Congreso Nacional.

3.10. En el caso, esta Segunda Sala advierte que al momento de realizar el formal apoderamiento a este órgano jurisdiccional, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicoactivas, aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria, el cual señala en su numeral 3, que «si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo»; tal y como ya hemos referido en otra parte del cuerpo de esta decisión y ratificada por ambos países, y que el Ministerio Público depositó los siguientes documentos, a saber:

a) *Nota diplomática número 22/2023 de fecha 13 febrero de 2023, procedente de la Embajada británica en la República Dominicana.*

b) *Solicitud de extradición con referencia 9510952, a cargo del nacional inglés Nicholas Knowles, suscrita en fecha 4 de enero de 2023*

por Germán Kelly, de la Sección de Extradiciones del Ministerio de Interior del Reino Unido.

c) Copia certificada del resumen de los hechos como "elemento de prueba", elaborado en fecha 18 de mayo de 2021 por el mag. Mark Wakelam, juez de distrito (Tribunal de Magistrados) de Westminster.

d) Copia certificada de la orden de arresto emitida en fecha 8 de marzo de 2018 por el Tribunal de la Corona de Bolton, contra Nicholas Knowles.

e) Copia certificada del certificado de condena dado en fecha 4 de diciembre de 2019 por el Tribunal de la Corona de Bolton.

f) Copia certificada del certificado de condena dado en fecha 20 de noviembre de 2019 por el Tribunal de la Corona de Bolton.

g) Copia certificada de la orden de encarcelamiento contra Nicholas Knowles, suscrita en fecha 8 de marzo de 2018 por J. Bohn, Oficial del Tribunal de la Corona.

h) Evidencia de identidad donde se incluyen fotografías y las huellas dactilares del requerido.

i) Normas legales británicas aplicables.

j) Certificación del expediente.

3.11. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados parte. De ahí que, una vez estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas.

3.12. En igual sentido, conforme el texto del artículo 155 del Código Procesal Penal, en cuanto a la cooperación judicial internacional, *los jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el Ministerio Público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad*

judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3.13. En ese contexto, siguiendo la línea de los fundamentos *ut supra* y luego de comprobar esta Segunda Sala que la solicitud de extradición realizada por Reino Unido se fundamentó sobre la base del convenio previamente ratificado por este y la República Dominicana, el cual fue adoptado cumpliendo con los cauces constitucionales previstos en la Constitución vigentes al momento de la suscripción de estos; por consiguiente, la misma es conforme con la Constitución; por lo tanto, desestima el pedimento de rechazo de la solicitud de extradición de que se trata planteada por la defensa del requerido en extradición el ciudadano británico Nicholas Brian Knowles.

3.14. Con relación al pedimento formulado por el requerido en extradición, relativo a que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes solo se refiere al tráfico internacional de drogas, se debe establecer que, en los términos de la propia convención, por tráfico ilícito se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de ese mismo convenio.

3.15. Así las cosas, el inciso i), literal a), párrafo 1 del artículo 3 considera como delito *la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, **la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.*** Asimismo, el inciso iv), literal c), párrafo 2 de ese mismo artículo 3 dispone como infracción *la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, **la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.***

3.16. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que nada impide que la presente solicitud sea acogida, no solo porque el principio de reciprocidad impone la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional, sino también porque el convenio invocado sí contempla como casos de extradición

los delitos por los que el ciudadano es requerido en extradición, en la medida en que estos no se limitan, necesariamente al tráfico transnacional de drogas como erróneamente sugiere la defensa.

3.17. En efecto, como se ha visto, esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de una solicitud de extradición incoada por Reino Unido para la extradición desde República Dominicana de Nicholas Brian Knowles, como persona condenada por los delitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes como casos de extradición, al amparo de las disposiciones convencionales antes transcritas, a saber:

a) Conspiración para suplir drogas controladas Clase A, es decir heroína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977;

b) Conspiración para suplir drogas controladas Clase A, es decir cocaína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977;

c) Fraude por falsa representación, en violación de la sección 1 de Acto de Fraude 2006, en el distrito de Bury, en Gran Manchester.

3.18. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente puntualizar que el numeral 4 del artículo 6 del convenio multilateral en cuestión dispone expresamente que las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado, como ocurre con la República Dominicana, reconocerán los delitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, como casos de extradición, razones por las que, es pertinente el rechazo de lo propuesto.

3.19. El requerido en extradición Nicholas Brian Knowles a través de su defensa técnica, alega que el tipo penal de conspiración no existe en la legislación dominicana, que aquí existe tentativa o la comisión de un hecho.

3.20. Al respecto, y previo a contestar lo peticionado, es dable puntualizar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la doble punibilidad toma en cuenta la esencia del tipo penal, no su exacta identidad, enfatizando la conducta criminal, no la letra de la ley, en tanto que no existen sistemas penales homogéneos y, por consiguiente, un criterio restrictivo anularía el principio de cooperación entre los Estados. Siendo así, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes

que puedan dar lugar a la extradición en nuestro país, no es necesario que estén designadas con el mismo *nomen juris*, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica.¹²⁸

3.21. Sobre la ausencia de previsión normativa de la conspiración hay que establecer que es evidente que la extradición, como proceso de cooperación internacional, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto en su modalidad activa como pasiva, sin embargo, es indiscutible que muchos institutos que giran en torno a ese procedimiento especial no están expresamente previstos en nuestro derecho interno, como sucede con la denominada conspiración para suplir drogas controladas Clase A, es decir heroína y cocaína, conforme lo establece la declaración jurada depositada al efecto.

3.22. De manera específica, Reino Unido establece en su solicitud que Nicholas Brian Knowles, está siendo requerido para cumplir condena por los siguientes cargos: **Cargo uno:** *Conspiración para suplir drogas controladas clase a, es decir heroína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977;* **Cargo dos:** *Conspiración para suplir drogas controladas clase a, es decir cocaína, en violación a la sección 1 (1) de la Ley Criminal Acto 1977;* y **Cargo tres:** *Fraude por falsa representación, en violación de la sección 1 de Acto de Fraude 2006. El Sr. Knowles también está acusado de fuga de una persona en libertad bajo fianza, en violación de la sección 6 de Acto de Libertad Bajo Fianza 1976. [Sic]*

3.23. La Sala estima, que en cuanto a la figura del derecho británico de la "conspiración", resulta equiparable al tipo penal de nuestro derecho, a que existe una asociación orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley, lo cual se estima en nuestro derecho como la asociación de malhechores, prevista en el artículo 265 del Código Penal dominicano, el cual dispone que: *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la*

128 Sentencia núm. 1, de fecha 5 de agosto de 2009, B.J. 1185, Segunda Sala, SCJ.

paz pública, por lo que, la segunda sala estima que los hechos por los cuales fue condenado el requerido en extradición, mismos por los que ahora es solicitado, sí están tipificados tanto en Reino Unido como en la República Dominicana.

3.24. En el caso, el país requirente dio efectivo cumplimiento a la solicitud de extradición de Nicholas Brian Knowles, y a tales fines se advierte que la misma se realizó mediante la nota diplomática núm. 22/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, procedente de la embajada británica en la República Dominicana.

3.25. La Procuraduría General de la República apoderó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentando la extradición petitionada por el Gobierno del Reino Unido, a requerimiento de la Sección de Extradiciones del Ministerio de Interior del Reino Unido, por haber condenado al requerido en extradición por los siguientes cargos:

Nicholas Knowles fue uno de los cinco acusados a quienes se imputaron los delitos de conspiración para el suministro de heroína y cocaína en crack, lo que resultó en una investigación policial por parte del Cuerpo de Policía de Gran Manchester, al que dieron el nombre operativo "Rhodonite". La operación se centraba en las actividades de un grupo de delincuencia organizada que estaban suministrando sustancia estupefaciente de la Clase A y operaba en el distrito de Bury, en Gran Manchester. Todas las conductas tuvieron lugar en Gran Manchester. [Sic]

3.26. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona requerida en extradición; y, por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta Segunda Sala establecer que los cargos que se le imputan, según se detalla en la declaración jurada son producto de la investigación realizada por el país requirente, y de lo cual ya ha surgido una sentencia condenatoria; cargos que son de una connotación grave y que ameritan sean esclarecidos ante la jurisdicción correspondiente.

3.27. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Nicholas Brian Knowles, para que este tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de

cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata pudo válidamente ejercer su derecho de defensa.

3.28. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado¹²⁹ que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

3.29. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta Sala¹³⁰ en el cual ha establecido, que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

3.30. En el caso, es pertinente destacar en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos

129 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1441 del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

130 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya fue establecido, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.31. Establecido lo anterior, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: **Primero**, Nicholas Brian Knowles, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. **Segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere. **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. **Cuarto**, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de cumplir condena por los cargos que se indicaron en el fundamento jurídico 3.2. de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

3.32. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

3.33. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha en fecha 18 de enero de 1989 y sus Protocolos, del cual ambos países son signatarios, la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición de Reino Unido, país requirente, del ciudadano británico Nicholas Brian Knowles, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano británico Nicholas Brian Knowles, hacia el país requirente, Reino Unido.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Materia:	Extradición.
Requerido:	Carlos José Fuentes Noriega.
Abogados:	Giovanny Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro.
País Requirente:	República Bolivariana de Venezuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Pedro Antonio Sánchez Rivera, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental:

Con relación a la solicitud de auto de prescripción de extradición, en virtud de lo que disponen los artículos 380 y 381 del Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el veinte (20) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), interpuesta por el ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Giovanny Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro, en fecha 1 de noviembre de 2024.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00075, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2024, mediante el cual llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez

Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 3 de diciembre de 2024, y así completar el cuórum para el conocimiento de las audiencias sobre recursos de casación y de extradición fijadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1. Antecedentes

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2024, la procuradora general de la República, la Dra. Miriam Germán Brito, apoderó formalmente a esta Segunda Sala para conocer de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en contra del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, a la vez, solicitó autorización de aprehensión contra el requerido en extradición, en virtud de lo dispuesto en el contenido de los artículos 344 y siguientes del Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), del cual ambos países forman parte; sustentando la solicitud contra Carlos José Fuentes Noriega en los siguientes documentos:

1) Notas verbales núms. III.OE.M1/057 de fecha 31 de enero de 2024, III.OE.M1/245 del 17 de octubre de 2023, III.OE.M1/244 de 13 de octubre de 2023 y III.OE.M1/233 de 24 de septiembre de 2023, procedentes de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en el país.

2) El expediente en debida forma presentado por la República Bolivariana de Venezuela, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Copia de la comunicación DFGR-DAI-19-EXT.A.367.216.5189-2023, suscrita por Álvaro Cabrera, director de asuntos internacionales del

despacho del fiscal general de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 4 de diciembre de 2023.

b) Copia del oficio núm. l4671 emitido por la directora (e) de Movilidad Humana de la República Bolivariana de Venezuela, Ayetsa Josefina Rebolledo, en fecha 10 de octubre de 2023.

c) Copia del oficio VPISJ núm. 2367/23, de fecha 5 de octubre de 2023, suscrito por el viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica de la República Bolivariana de Venezuela, Alana Yaneska Zuluaga Ruiz.

d) Pieza 1-1, identificada con el núm. AA30-P-2023-000327, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

e) Orden de aprehensión judicial vigente núm. 002-23, librada por el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de abril de 2023.

f) Sentencia núm. 331 de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual declaró procedente la extradición activa del ciudadano Carlos José Fuentes Noriega.

g) Disposiciones legales aplicables por la competencia, Gaceta Oficial Extraordinario, de fecha viernes 17 de septiembre de 2021, correspondiente a la Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

h) Disposiciones legales aplicables al caso de la Prescripción, Gaceta Oficial núm. 5,768 Extraordinario, de fecha miércoles 13 de abril de 2005, correspondiente a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

i) Disposiciones legales aplicables al caso por el Delito, Gaceta Oficial núm. 5.768 Extraordinario, de fecha miércoles 13 de abril de 2005, correspondiente a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

j) Copia certificada de la solicitud de orden de aprehensión dada por el Juzgado Vigésimo Octavo (28°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

k) Datos que identifican a Carlos José Fuentes Noriega.

l) Copia de la comunicación DFGR-DAI-19-EXT.A.367.216.3379-2023, suscrita en fecha 10 de agosto de 2023 por Álvaro Cabrera, director de asuntos internacionales del despacho del fiscal general de la República Bolivariana de Venezuela.

m) Copia de la cédula de identidad venezolana de Carlos José Fuentes Noriega, incluye fotografía.

n) Copias certificadas del auto fundado [sic] que acuerda la orden de aprehensión, dictado por el Juzgado Vigésimo Octavo (28°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

o) Copias certificadas del auto fundado que acuerda la orden de aprehensión, dictado por el Juzgado Vigésimo Octavo (28°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

p) Copia simple de la solicitud de orden de aprehensión con fines de extradición, emitida por la Fiscalía Trigésima Séptima (37°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

q) Copia simple de la solicitud de inicio de extradición activa, con el sello de recibido, ante el órgano jurisdiccional competente, de acuerdo con el artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal.

r) Copia de la notificación roja difundida por la Interpol núm. A-2736/3-2023.

Visto el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Documentación aportada con fines de extradición para procesar penalmente al ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, ante el Juzgado Vigésimo Octavo (28°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por el siguiente cargo:

Cargo único: *Delito de homicidio calificado con alevosía, previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de Jean Carlos Navarro Reyes.*

1.2. El 9 de febrero de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00305, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente:

Primero: *Ordena el arresto de Carlos José Fuentes Noriega y su posterior presentación por ante esta Sala dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su apresamiento, a los fines exclusivos de que se determine, si procede, cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.*
Segundo: *Ordena que el nacional venezolano Carlos José Fuentes Noriega sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.*
Tercero: *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.*
Cuarto: *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia comunicar la presente resolución a la procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.3. Por medio del oficio núm. 00648, de fecha 23 de febrero de 2024, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, fijándose audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, pero, suspendida a los fines de dar oportunidad a la defensa técnica de coleccionar los presupuestos a presentar, siendo fijada para el 5 de marzo del año en curso, fecha donde tuvo lugar el conocimiento de la vista de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto, fijando la audiencia para el conocimiento del fondo para el 9 de abril de 2024.

1.4. En efecto, el 5 de marzo de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00449, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia impuso en contra del requerido en extradición

Carlos José Fuentes Noriega la medida de coerción que a continuación se consigna:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Carlos José Fuentes Noriega; y, en cuanto al fondo, se impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII. **Segundo:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 9 de abril de 2024, a las 11:00 horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas. **Quinto:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **Sexto:** Ordena la devolución de todos los bienes muebles y todos los objetos que le fueron ocupados al momento de su arresto, que no estén vinculados a la solicitud de extradición.

1.5. Posteriormente, el 9 de abril de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00606, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a librar acta de que el requerido en extradición decidió acogerse al procedimiento simplificado, en la forma que a continuación se transcribe:

Primero: Libra acta de que el ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega ha decidido voluntariamente acogerse al procedimiento de extradición simplificada, previsto en el Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), del cual la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana forman parte, tal como lo ha manifestado de manera voluntaria en esta audiencia; por consiguiente, ordena el traslado a la autoridad administrativa correspondiente del expediente contentivo de la solicitud de extradición formulada por el país requirente, República Bolivariana de Venezuela, para los fines de la emisión del decreto de entrega. **Segundo:** Declara que no ha lugar a referirse sobre el fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Bolivariana de Venezuela y, por consiguiente, se ordena el archivo de las actuaciones

procesales. **Tercero:** *Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de la República Bolivariana de Venezuela, así como publicada en el Boletín Judicial.*

1.6. Visto el oficio 03008 de fecha 22 de agosto de 2024, contentivo de la comunicación dirigida por parte de la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, al Dr. Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores, mediante la cual le solicitó comunicar a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), el plazo para ejecutar el traslado del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega vencía en fecha 23 de agosto de 2024, por lo que, consecuentemente sería puesto en libertad.

1.7. Visto el oficio de fecha 23 de agosto de 2024, contentivo de la comunicación dirigida por parte de la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, al Lcdo. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que instruye poner en libertad al ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), el cual establece que, si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad, e informa que el nacional venezolano Carlos José Fuentes Noriega se encontraba sujeto a la medida de coerción consistente en prisión preventiva, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en virtud de la Resolución 001-022-2024-SRES-00606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2024.

1.8. Visto la solicitud de auto de prescripción de extradición, en virtud de lo que disponen los artículos 380 y 381 Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el veinte (20) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), interpuesta por el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, por intermedio de sus abogados Lcdos. Giovanni

Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabian Caro, en fecha 1 de noviembre de 2024.

II. En cuanto a la celebración de la audiencia para el conocimiento de la solicitud de auto de prescripción de extradición

2.1. El Lcdo. Juan Carlos Fabian Caro, por sí y por el Lcdo. Giovanni Terrero Ramírez, en representación del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega, manifestó lo siguiente: "Tal como reza nuestro escrito, en fecha 8 de febrero de 2024, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en contra del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega; resultando que el 9 de febrero de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00305, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega; en efecto, el 5 de marzo de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00449, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia impuso en contra del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII. Posteriormente, el 9 de abril de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00606, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a librar acta de que el solicitado en extradición decidió acogerse al procedimiento simplificado de extradición, en virtud de lo que dispone la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante). Ante la no ejecución de la extradición, la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, mediante el oficio 03008 de fecha 22 de agosto de 2024, le solicitó al Dr. Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores, comunicar a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), el plazo para ejecutar el traslado del solicitado en extradición Carlos José Fuentes Noriega vencía en fecha 23 de agosto de 2024, luego se remitió el oficio de fecha 23

de agosto de 2024, contenido de la comunicación dirigida por parte de la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, al Lcdo. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que instruye poner en libertad al ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), el cual establece que, si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad e informa que el nacional venezolano Carlos José Fuentes Noriega se encontraba sujeto a la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en virtud de la Resolución 001-022-2024-SRES-00606, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril del año de dos mil veinticuatro (2024), por estos motivos estamos solicitando: **Único:** Emitir el auto que declare la prescripción del proceso de extradición del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega en lo relativo al proceso contenido en la Resolución 001-022-2024-SRES-00305, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero del año de dos mil veinticuatro (2024) conocido ante esta honorable sala”.

2.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: “Resulta que, en cumplimiento de la resolución dictada por esta Segunda Sala, Resolución 001-022-2024-SRES-00606, en fecha 9 de abril del año de dos mil veinticuatro (2024), las autoridades de la República Dominicana dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia; en efecto, el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República emitió el Decreto núm. 221-24, el día 23 de abril de 2024, le notifica al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República, a su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las atribuciones que le otorga su ley, notifica ese decreto al Estado requirente y el Estado requirente responde estableciendo que aceptaba los términos del decreto. El artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código

de Bustamante), establece un plazo de tres meses para que el Estado requirente traslade la persona después de haber sido ordenada la entrega del ciudadano, pero, en este caso, la República Bolivariana de Venezuela no lo hizo en ese lapso de tiempo, no obstante la comunicación vía telefónica y las comunicaciones también, que se tramitaron entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. Previo a vencerse ese plazo, la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, mediante el oficio 03008 de fecha 22 de agosto de 2024, le solicitó al Dr. Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores comunicar a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela que, en caso de que no se trasladara al ciudadano en el plazo de tres meses, pues, en cumplimiento del artículo 367 sería puesto en libertad, efectivamente, no se trasladó, entonces, nosotros enviamos un oficio el 23 de agosto de 2024 al Lcdo. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, para que procediera a poner en libertad al ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, se dio cumplimiento inmediato a ese oficio, y, se ha cumplido de manera efectiva con todo lo que dispone la resolución dictada por esta sala, que, conforme establece en el ordinal segundo ordene el archivo de las actuaciones procesales, desapoderándose del caso, y, hemos examinado los artículos 368 y 369 del referido Convenio y el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega tenía abierta la posibilidad de gestionar en el Estado requerido su puesta en libertad, pero, en ese caso, no había que hacer mucho esfuerzo porque estando al frente de la Procuraduría General de la República una persona comprometida con el respeto de lo que preceptúa la Constitución, pues, evidentemente que se iba a poner en libertad sin que mediase ninguna diligencia por parte de la defensa. El artículo 369 le da la oportunidad al ciudadano de realizar las diligencias que entienda pertinente en el Estado donde lo requiere, por eso, tomando como base que se dio cumplimiento efectivo a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, que se han respetado los derechos y garantías del ciudadano requerido en extradición vamos a concluir solicitando, lo siguiente: De manera principal: **Único:** Que se declare la inadmisibilidad de la solicitud de auto que declare la prescripción del proceso de extradición del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, en lo relativo a la resolución

núm. 001-022-2024-SRES-00606, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril del año de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que las autoridades de la República Dominicana cumplieron cabalmente con lo dispuesto en esa decisión; de manera subsidiaria: Único: Que sea rechaza la solicitud de prescripción sobre la base de que las autoridades de la República Dominicana dieron cumplimiento efectivo al artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), y, el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega puede incoar las acciones que considere pertinente al tenor del artículo 369 de la referida convención internacional”.

2.4. Por su parte, la Dra. Analdis Alcántara, en representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, manifestó lo siguiente: “En ocasión de la instancia incoada en fecha 1 de noviembre de 2024, contentiva de la solicitud de prescripción del proceso de extradición contra el ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, en lo relativo a la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00305, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2024, incoada por los Lcdos. Giovanni Terro Ramírez y Juan Carlos Fabián Caró, en observancia del Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), de los artículos 160 y 165 del Código Procesal Penal y de la Constitución de la República, solicitamos lo siguiente: **Primero:** Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de auto que declare la prescripción del proceso de extradición del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, toda vez que, mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00606, dictada en fecha 9 de abril del año de dos mil veinticuatro (2024), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ordinal segundo declaró no ha lugar a referirse sobre el fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Bolivariana de Venezuela y, por consiguiente, ordenó el archivo de las actuaciones procesales, en el sentido de que el requerido en extradición manifestó decidió acogerse al procedimiento simplificado en extradición y quien además expresó que es una decisión firme y reflexiva, decisión que adoptó para enfrentar su proceso penal ante el tribunal del Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control Circuito Judicial Penal

del Área Metropolitana de Caracas. **Segundo:** Rechazar en todas sus partes la solicitud de prescripción del proceso de extradición, por: a) no vulnerar los derechos y garantías del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, quien está en libertad, en cumplimiento de las garantías dadas a través del instrumento vinculante; b) por ser esta una figura que no ha sido contemplada en las normativas de ambos países; c) por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que, retrotraer el proceso de la extradición cursada finiquitada para conocer un acto procedimental no ajustado a derecho, estaríamos vulnerando lo establecido en el artículo 164 del Código Procesal Penal y lo pactado en el instrumento internacional vinculante. El país requirente ha tenido el interés de que el ciudadano sea trasladado a la República Bolivariana de Venezuela, pero, causas ajenas a lo que sucedió en ese país impidió el traslado de la persona”.

2.5. El Lcdo. Juan Carlos Fabián Caró, por sí y por el Lcdo. Giovanni Terrero Ramírez, en representación del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega, manifestó lo siguiente: “Cuando el distinguido representante del Ministerio Público realizó su intervención dio en la diana, al establecer que el artículo 369 del Código de Bustamante permite al requerido en extradición utilizar sus recursos legales, es precisamente en esas atenciones que el ciudadano acude ante ustedes porque como todos sabemos en la República Dominicana, lamentablemente muchas veces, decisiones como la correctamente adoptada por el representante del Ministerio Público en lo referente a comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este a su vez notifique al país requirente este estado, contrario a lo manifestado por quien lo representa, que sabemos las condiciones que existen entre ambas naciones, no mostró interés, porque si hubiese tenido interés el requerido en extradición como se acogió al procedimiento simplificado de extradición se hubiese ido tranquilamente al país requirente. Dejarle a quien sea el incumbente del Ministerio Público ante la prescripción que si bien fue cumplida por ese representante, no le da garantía a ese ciudadano que cuando él no se encuentre en esa posición, esta prescripción sería ratificada, por lo que venimos ante ustedes para que se pronuncie a la prescripción de este ciudadano y no dejarlo al capricho de quien sea el incumbente de ese estamento del Estado; por lo que, vamos a solicitar: **Único:** Que las conclusiones vertidas por las partes

en lo relativo a la solicitud de que esta corte tenga a bien pronunciar la prescripción contra el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, que sea ratificada por este tribunal”.

2.6. El requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega, manifestó lo siguiente: “Muchas gracias, magistrados”.

III. Examen de la solicitud de auto de prescripción de extradición planteada por el requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del conocimiento de la solicitud de que se trata, escuchó los argumentos y peticiones de las partes, destacando que tanto el representante del Ministerio Público como la abogada representante del país requirente solicitaron, de manera principal, declarar la inadmisibilidad de la solicitud de auto que declare la prescripción del proceso de extradición del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, en lo relativo a la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00606, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril de 2024, en razón de que las autoridades de la República Dominicana cumplieron cabalmente con lo dispuesto en esa decisión, y, de manera subsidiaria, que sea rechaza la solicitud de prescripción sobre la base de que las autoridades de la República Dominicana dieron cumplimiento efectivo al artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), y, el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega puede incoar las acciones que considere pertinentes, al tenor del artículo 369 de la referida convención internacional; por su parte, la defensa técnica solicitó que esta corte tenga a bien pronunciar y ratificar la prescripción de la solicitud de extradición en contra del ciudadano Carlos José Fuentes Noriega.

En cuanto al medio de inadmisión

3.2. Por prelación conviene que esta Segunda Sala aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por el representante del Ministerio Público y la abogada representante del país requirente, en la audiencia celebrada con relación a la solicitud de auto de prescripción de extradición de que se trata, el cual se sustenta en el cumplimiento estricto por parte de las autoridades dominicanas, del

ordinal segundo de la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00606, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2024, dictada en ocasión de la extradición simplificada, que declaró que no ha lugar a referirse sobre el fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Bolivariana de Venezuela, y ordenó el archivo de las actuaciones procesales.

3.3. En ese contexto, esta Segunda Sala para comprobar si real y efectivamente el proceso de extradición fue llevado a cabo conforme a los principios de legalidad y cooperación internacional, procederá a examinar el siguiente itinerario procesal:

El 8 de febrero de 2024, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en contra del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega.

El 9 de febrero de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00305, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega.

El 5 de marzo de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00449, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia impuso en contra del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega, la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII.

En fecha 22 de agosto de 2024 mediante el oficio 03008, la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, dirigido al Dr. Roberto Álvarez, le solicitó al ministro de Relaciones Exteriores comunicar a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), el plazo para ejecutar el traslado del requerido en extradición Carlos José Fuentes Noriega vencía en fecha 23 de agosto de 2024, por lo que, consecuentemente sería puesto en libertad.

En fecha 23 de agosto de 2024, la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, a través de un oficio ordenó al Lcdo. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, la puesta en libertad del ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante).

En fecha primero 1 de noviembre de 2024, el ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, a través de sus abogados, los Lcdos. Giovanny Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud de auto de prescripción de extradición, en virtud de lo que disponen los artículos 380 y 381 Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el veinte (20) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928).

3.4. En efecto, de lo transcrito precedentemente se observa, y es bueno resaltar aquí, que previo al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 367 de la Convención de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), las autoridades dominicanas le comunicaron el 22 de agosto de 2024, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al país requirente que el plazo del traslado del ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, con ocasión de la extradición dispuesta por el país requerido vencía al día siguiente, el 23 de agosto del año en curso.

3.5. Al respecto, es de lugar establecer que la única disposición que prevé la Convención antes referida con relación al vencimiento del plazo para el traslado del requerido en extradición es lo relativo al artículo 367, cuyo texto expresa, que, *si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad, pero, en ningún apartado se refiere a la prescripción de la solicitud de extradición.*

3.6. De ahí que, las sanciones procesales como la nulidad, la prescripción, etcétera tienen que estar previstas en la ley para que puedan surtir aplicación; por consiguiente, la solicitud de auto de prescripción de que se trata deviene inadmisibile.

3.7. De igual manera, al disponerse la libertad, como al efecto ocurrió, se cumplió con el voto de la Convención de Derecho Internacional

Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), por lo que, es importante destacar que con relación a la solicitud de extradición *per se* esta Segunda Sala mediante el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00606, dictada en fecha 9 de abril de 2024, luego de haber librado acta de que el ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega, de manera libre y voluntaria decidió acogerse al procedimiento simplificado de extradición, declaró que no ha lugar a referirse sobre el fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Bolivariana de Venezuela, y ordenó el archivo de las actuaciones procesales; por consiguiente, se declara inadmisibles por carecer de objeto la solicitud de prescripción que se examina, incoada por el ciudadano venezolano Carlos José Fuentes Noriega por intermedio de su defensa técnica, en vista de que, como ya se ha dicho, al no cumplirse con el traslado de extradición en el plazo previsto en el convenio que rige la materia, efectivamente, fue puesto en libertad, tal como lo prescribe el convenio de que se trata, por lo tanto y además por estas circunstancias, la alegada prescripción carece de apoyatura jurídica, lo que a todas luces la hace inadmissible.

3.8. Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución dominicana; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; la Resolución núm. 1731-2005, que establece el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del Código Procesal Penal y el Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba (Código de Bustamante), en el cual figuran suscritos la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana,

RESUELVE

Primero: Acoge el medio de inadmisión presentado por el representante del Ministerio Público y la abogada representante del país requirente en la audiencia celebrada con relación a la solicitud de auto de prescripción de extradición de que se trata; en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la solicitud de auto de prescripción de extradición interpuesta por el ciudadano Carlos José Fuentes Noriega, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Giovanni Terrero Ramírez

y Juan Carlos Fabián Caró, en fecha 1 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de esta decisión.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las partes implicadas en el proceso, a las autoridades penales de la República Bolivariana de Venezuela, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1496, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 061-2023-EPEN-01292, en el cual figura como parte recurrente Nicanor Feliz Matos, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1497

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Tania Mora.
Recurrida:	Santa Castillo Familia.
Abogadas:	Marleny Campusano y Porfiria Ferreras Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4354855-7, con domicilio en la calle Rabel, s/n, sector Cabito Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Berroa López y/o Luis Alejandro Berroa García, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor Público, en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSen-00331, de fecha veintiuno(21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, y en lo adelante se dispone: Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Alejandro Berroa López y/o Luis Alejandro Berroa García, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, soltero, empleado zona franca, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-4354855-7, 21 años, domiciliado v residente en la calle Principal, Núm. 6, sector El Cajullito de Guerra, provincia Santo Domingo, Teléfono: 849-362-7483, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los presuntos crímenes de Violación Sexual Incestuosa y Abuso Sexual y Sicológico en contra de una Menos de Edad, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio la menor identificada por los iniciales M.E.R.C. de 15 años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de*

diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte imputada recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **UINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm.54803-2023-SEEN-00331, del 21 de junio de 2023, declaró al ciudadano Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de menor de iniciales M. E. R. C., representada por su madre Santa Castillo Familia, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil Santa Castillo Familia, como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01645 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas representante de la parte recurrente, la abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de la víctima, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en representación de Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan de manera integral las conclusiones que han sido vertidas en el memorial de casación, que versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm.1419-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Alejandro Berroa López sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia Justa en favor del recurrente.*

1.4.2. Lcda. Marleny Campusano, por sí y por la Lcda. Porfiria Ferreras Medina, adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación del menor de iniciales M. E. R. C., representada por su madre Santa Castillo Familia, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Alejandro Berroa, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.**

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSen-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 172 y 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).* **Segundo Medio:** *La falta de motivación de la sentencia. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El defecto de la sentencia se encuentra en la valoración de las pruebas que realizó el tribunal, todas las pruebas testimoniales fueron referenciales

nadie pudo observar nada y la víctima directa establece que el la violó, existiendo contradicciones de las declaraciones de esta. Es confuso, extraño, hasta no prudente que una prueba como esta no se le dé el alcance que admitirá, ya que la menor es la única testigo directa del hecho, queda demasiado claro que la menor salió con su amiguita Gabriela para ir a casa del imputado, y que la amiga la espero en el colmado es más que evidente que el imputado no cometió el hecho inculcado y que tal y como establece el imputado ambos tenían una relación consensuada; además de que la víctima en sus declaraciones fue coherente en establecer que el procesado no la agredió físicamente y que tampoco la amenazó.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de diez (10) años, por un tipo penal de agresión sexual, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento del imputado al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 6. Ciertamente esta corte ha podido verificar que la sentencia objeto de cuestionamiento, presenta una posible contradicción en cuanto a la pena, ya que en la página 19 considerando 31 en su parte

in fine, indica, cito: De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto la pena condigna lo es de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, aspecto que será verificado luego de evaluar los demás motivos recursivos, tomando en cuenta que podría tratarse de un error material o involuntario, lo cual está corte precisará en lo adelante. [...] 8. En relación a que el tribunal a quo no estatuyó sobre las conclusiones de la defensa, debemos dejar establecido que en los litigios no todos los puntos externados tienen que ser contestado de manera expresa, puesto que hay puntos que son respondido con la decisión que se emita en tomo a las argumentaciones principales, es decir, que si el tribunal declara la culpabilidad del imputado, implícitamente está rechazando las conclusiones de inocencia o absolución de la defensa, si el tribunal impone la pena y modalidad de su cumplimiento requerida por el ministerio público y el querellante, implícitamente está rechazando las conclusiones que sean contrarias a esas solicitudes, claro está, esto sin desmedro de la obligación que tienen los tribunales de responder de manera expresa y precisa los aspectos esenciales de las partes litigantes, así que en este caso no se observan los vicios denunciados por el recurrente; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio.[...] 10. En relación al alegado error en la determinación de los hechos esta Corte ha observado, que, en las razones plasmadas en la sentencia impugnada, el tribunal a quo no tergiversó, tampoco modificó, mucho menos alteró la narrativa fáctica presentada por las partes acusadoras, ya que como se evidencia en las páginas 14 y 15 de la referida sentencia [...] 13. Con relación a los alegatos de este motivo de apelación, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectual-cognitivo a través de la sana crítica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. 14. Cuando observamos el

testimonio presentados por las partes acusadoras, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 4 de enero del 2020, en horas de la tarde, la menor de edad de iniciales M.E.R.C., de 15 años, se encontraba camino al colmado Ramón en compañía de su prima Gabriela cuando pasó por la casa de Luis Alejandro Berroa García, imputado y quien además es su primo, este procedió a entrarla a la fuerza a la vivienda halándole el pelo, luego el imputado se desvistió y le quitó la ropa interior para luego abusar sexualmente de esta.*

4.2. En cuanto al primer medio desarrollado por el recurrente, este gira en torno a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de juicio, alega que todas las pruebas testimoniales fueron referenciales, que nadie pudo observar nada y que la víctima directa establece que él la violó, existiendo contradicciones en las declaraciones de esta.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*¹³¹ que, en ese orden de ideas, *estos tienen la*

131 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

*plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*¹³²

4.4. En este sentido, se considera necesario reafirmar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala¹³³, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala, la cual ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*¹³⁴.

4.6. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los Estados parte públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,*

132 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

133 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

134 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

4.7. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Alejandro Berroa López, toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía, entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.8. Se hace preciso señalar que de dichas pruebas consta lo declarado por la víctima, la cual mediante el informe psicológico forense de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinte (2020), establece en sus declaraciones, entre otras cosas, *que el imputado la agarró cuando esta iba para el colmado y la entró para su casase bajó los pantaloncillos y después le quitó los pantys y la víctima estaba voceando y el imputado le tapó la boca, y la violó, le entró su parte (...)su pene en la vulva, eso pasó en la cama de su mamá;* de igual manera, el certificado médico legal de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, médico legista, da constancia de que al ser evaluada la misma presenta los siguientes hallazgos: *vulva a la maniobra de las riendas se observan varias fisuras sangrantes a nivel del introito vaginal y eritematosis o coloración rojiza a nivel del vestíbulo vaginal, orificio vaginal de mediana amplitud membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, cotí desgarros recientes sangrantes a las siete horas de la esfera del reloj, con **áreas de equimosis a las tres(3) y las nueve (9) horas de la esfera del reloj;*** aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de juicio y corroborados por la alzada, los cuales contribuyeron a probar

los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Alejandro Berroa López sin objeto a dudas.

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, ha sido el relato ofrecido por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe psicológico forense de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinte (2020), practicada a la víctima, siendo que esta recrea lo sucedido y cuando se lo cuenta a su madre de inmediato esta interpone la querrela en contra del imputado; relato que se corrobora con dicho resultado, contrario a lo expuesto por el recurrente, no hay contradicción en las declaraciones de la víctima; y la génesis del asunto es quién, cómo y cuándo cometió el delito de violarla sexualmente y así lo manifestó.

4.10. En el caso, conviene precisar que el proceso llevado a cabo en contra del imputado no está sustentado solamente en el testimonio de la menor en su condición de víctima, sino también en el testimonio de su madre, los cuales permiten evaluar las circunstancias en que se descubrió la ocurrencia del hecho, corroborado por la persistencia en el señalamiento de los hechos y del imputado como autor de los mismos, permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del mismo por el tribunal de la inmediación, que lograron destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.11. En torno a las declaraciones de la madre de la víctima, quien es testigo referencial; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio¹³⁵.

135 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda

4.12. Sobre dicha cuestión conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que aunque la testigo Santa Castillo Familia (madre de la víctima), narra los hechos conforme se entera por parte de lo que su hija menor de 15 años de edad de iniciales M.E.R.C., le informó sobre la ocurrencia del hecho delictivo por parte del imputado Alejandro Berroa López, siendo esta testigo referencial concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el hecho del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con lo acontecido y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por lo que, este primer medio se desestima.

4.13. En el segundo medio el recurrente sostiene lo siguiente que, el tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de diez (10) años, por un tipo penal de agresión sexual.

4.14. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores*

Sala S.C.J. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero del 2024.

*conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*¹³⁶.

4.15. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.16. Es preciso puntualizar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.¹³⁷

4.17. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que, la Corte *a qua* declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y resolvió modificar la decisión impugnada en cuanto a la pena que le fue impuesta al hoy recurrente; en ese sentido, de dicho examense colige que la Corte *a qua* respondió a cada uno de sus petitorios, y, sobre todo en el numeral 19, hace referencia de porque la decisión de disminuir la pena, en el sentido siguiente: Si bien la parte imputada ha tenido responsabilidad

136 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

137 Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 de fecha 31 de octubre de 2024.

en los hechos cometido contra la víctima y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, hemos observado una contradicción entre el cuerpo de la sentencia que refiere la pena de 15 años, mientras que en el dispositivo se plasma una sanción de 20 años de prisión, pero además, esta corte entiende que la pena que se entiende proporcional es la de diez (10) años de prisión, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial.

4.18. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión¹³⁸.

4.19. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a disminuir la pena que le impuso el tribunal sentenciador de 20 años a 10 años de prisión a favor del imputado Alejandro Berroa López; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala

138 Sentencia núm. SCI-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, el recurrente debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Berroa López o Luis Alejandro Berroa García, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser

modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales nos preceden.

3.A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, quela acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho:*En fecha 4 de enero del 2020, en horas de la tarde, la menor de edad de iniciales M.E.R.C. de 15 años, se encontraba camino al colmado Ramón en compañía de su prima Gabriela cuando pasó por la casa de Luis Alejandro Berroa García, imputado y quien además es su primo, este procedió a entrarla a la fuerza a la vivienda halándole el pelo. Luego el imputado se desvistió y le quitó la ropa interior para luego abusar sexualmente de esta; [...].* Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 12,13, 14, 16, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación jurídica que fue acogida en su totalidad por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte a qua.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otros hechos, los siguientes: a) *Que en fecha 04/01/2020 en horas de la tarde, la menor de edad de iniciales M.E.R.C. de 15 años, se encontraba en la vía pública camino al colmado Ramón en compañía de su prima Gabriela cuando pasó por la casa de su primo Luis Alejandro Berroa García, y este procedió a entrarla a la fuerza a la vivienda halándole el pelo. Luego suprimo se desvistió y le quito la ropa interior para luego agredirla sexualmente.* b) (...).c) *Que la menor de 15 años de edad, identificada por las iniciales M.E.R.C., fue evaluada en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera., Médico Legista, se desprende que a la menor, en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia Santo Domingo, que al ser evaluada médica genitalmente la referida menor de edad, presenta los siguientes hallazgos: Vulva: a la maniobra de las riendas se observan varias fisuras sangrantes a nivel del introito vaginal y eritematosis o coloración rojiza a nivel del vestíbulo vaginal, orificio vaginal de mediana amplitud*

membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, con desgarros recientes sangrantes a las siete (07) horas de la esfera del reloj, con áreas de equimosis a las tres(03) y la nueve (09) horas de la esfera del reloj, Región anal: en posición genupectoral mahometana, u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutoniconormal) sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel del introito vaginal, vestíbulo vaginal y membrana himeneal compatibles con actividad sexual y desfloración reciente. d) Que la menor de quince (15) años de edad, identificada por las iniciales M.E.R.C., al ser evaluada por ante la Unidad de Atención Integral, a Víctimas de violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, manifestó a la experta en la conducta humana que su primo Alejandro Berroa y este procedió a entrarla a la fuerza a la vivienda hálándole el pelo. Luego su primo Alejandro Berroa se desvistió y le quito la ropa interior a la menor María Elena Rodríguez Castillo para luego agredirla sexualmente: penetración vaginal sin protección, eyacuación externa en la cama, duración aprox. 1 hora. No hubo testigos en el hecho actual refiere que no hay antecedentes de agresión por parte de su primo Alejandro Berroa hacia su persona. (...). e) Que el tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la menor de edad de iniciales M.E.R.C, de 15 años, mediante el interrogatorio realizado mediante circuito cerrado, Cámara Gessel, así como las ponderaciones establecidas en las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, señalando además, que desde los inicios del proceso la víctima siempre ha hecho un señalamiento directo de que la persona que la violó es el primo de su madre el justiciable Alejandro Berroa López y o Luis Alejandro Berroa García siendo persistente y encontrándose siempre en las tres esfera síquica.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño,

violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser primos.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual como tampoco la violación a los artículos 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, en vista de que estos artículos no se refieren a tipos penales, ni conllevan sanciones, pues estipulan los derechos fundamentales reconocidos a los menores de edad; dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a

los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez(10) años impuesta por la Corte *a qua*, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su prima menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley 136-03, Código del Menor; confirmando la pena de diez (10) años impuesta por los jueces de segundo grado, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1498

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Paula o Eusebio García.
Abogados:	Yuberky Tejada y Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Paula, también conocido como Eusebio García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, domiciliado en la calle 32, núm. 4, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.

502-2024-SSSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Manuel Paula o Eusebio García, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público adscrito al Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2023-SSSEN-00189, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Manuel Paula o Eusebio García, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSSEN-00189 del 7 de septiembre de 2023 declaró culpable al imputado Manuel Paula, también conocido como Eusebio García, por violar el contenido de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano; 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual en perjuicio de la víctima menor iniciales V.R.G., de seis (6) años de edad, representada por su padre el señor Fedlin Louis, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01546del8de octubre de 2024dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Paula, también conocido como Eusebio García fijó audiencia pública para el día12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Manuel Paula o Eusebio García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Una vez verificado el vicio denunciado dictar sentencia propia, declarando la absolución de dicho ciudadano y cese de medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, solicita ordenar la celebración de un nuevo juicio, a fines de que sean valoradas las pruebas.*

1.4.2. Escuchadas las conclusiones del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Paula o Eusebio García en contra de la sentencia núm.502-2024-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 2024, toda vez que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal y a la Constitución de la República.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Paula también conocido como Eusebio García alega en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones del orden jurídico o constitucional. Artículo 426 del Código Procesal Penal, en atención al principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...)Que contrario a como arguye la recurrida consideramos que existe una violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, puesto que el testimonio de la menor de edad no pudo ser corroborado con el testimonio de referencia, tanto del padre como la madrastra de esta, ya que según se describe en la sentencia del tribunal colegido a quo, la persona que asiste a la víctima detalla: " que esta le confesó que se le ponía la mano en su parte íntima, para lo cual fue llevada al médico legista a que se le realice la evaluación de referencia!, circunstancia que no fue aportada mediante la prueba certificante de lugar. Por lo que con esto se comprueba que la indicada sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de los principios sobre la sana crítica razonada. De lo anterior se desprende, conforme a lo declarado por la menor de edad, que su deposición no puede ser unida con lo manifestado por los señores Fedlin Louis y Crismely Toussaint, toda vez que de su ponencia se desprende que no

fueron consistente a lo largo de todo el proceso en cuanto a los puntos neurálgicos de los hechos, en atención a la participación directa de nuestro patrocinado Manuel Paula, por lo que la Corte a-qua nunca debió de retener como certera su versión ante la falta de elemento periférico que puedan robustecer tales declaraciones. Que así las cosas de lo evaluado la corte ha admitido que ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar ya que se puede verificar que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargos, razón por lo cual debió decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante "Insuficiencia de elementos de pruebas", ya que, del mismo análisis hecho por la corte, se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad de nuestro representado Manuel Paula.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El principio de inocencia que como garantía judicial tiene toda persona obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e Á incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. En el caso de la especie la violación a este principio se verifica cuando nos damos cuenta que al imputado Manuel Paula se le incrimina en el presente delito mediante declaraciones contradictorias de la menor de edad de iniciales V.R.G., que no pudieron describir la persona de nuestro representado al señalar a una persona diferente, ya que esta determino que era de color rubio, con lo cual es imperativo confirmar que el Principio de Presunción de Inocencia no fue destruido en las condiciones antes expuesta, por lo que en ese sentido la presunción de inocencia obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos. Debe en consecuencia, probarse en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. La inmediatez, exige que toda actividad probatoria ha de ser llevada a cabo en el acto del juicio oral en presencia de juez, implica una garantía

para el procesado, pues el juez ha de valorar la actividad probatoria y no solo limitarse a determinar si el hecho es grave.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Manuel Paula también conocido como Eusebio García, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que contrario a como arguye el recurrente, ambos señores coincidieron en que la menor de iniciales V.R.G., vivía con su madre Carmen Rocío García, que mientras estaba en su casa y la señora Crismely Desiré Toussaint la bañaba, le manifestó que le dolía su parte íntima y que le picaba, que al ser cuestionada por la misma en varias ocasiones, la misma estableció que había sido su abuelo, lo cual ocurrió cuando su mamá la dejaba en su casa para irse a hacer diligencias, él la agarraba, le ponía la mano en la pola, como le decía a su parte íntima y la besaba, todo esto mientras se encontraban solos. Que al escuchar eso se aproximaron a la fiscalía e interpusieron una denuncia, dando inicio al proceso del que nos encontramos apoderados. En ese mismo tenor, ambos testigos señalaron que luego de lo ocurrido, la niña vive con ellos porque la madre es una irresponsable y la vive dejando. Que ellos viven en el Capotillo y la niña vivía en Villas Agrícolas con su madre. En esa misma tesitura advierte esta alzada que la niña estableció de forma clara y certera que su abuelo Eusebio le puso la mano cuatro veces por su 'pola', refiriéndose a su vulva, y que se lo había contado a su padre, aclarando a pregunta de la psicóloga forense que nadie le había dicho que le contara eso. (...). Que dado lo anterior, esta sala observa que lo declarado por la menor de iniciales V.R.G., de seis (6) años de edad, coincide con lo manifestado por los señores Fedlin Louis y Crismely Desiré Toussaint en sus declaraciones, los cuales han sido consistentes a lo largo de todo el proceso en todos aquellos puntos neurálgicos, para establecer de un lado la ocurrencia del hecho y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión del mismo, no mostrando ningún sentimiento de animadversión hacia el acusado previo a la comisión del hecho; de igual manera se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, pues se trata de relatos lógicos que se complementan entre sí, dando paso a la destrucción de inocencia del imputado y a la certeza de la responsabilidad penal

del mismo; procediendo a rechazar estos argumentos. (...). En ese sentido, el tribunal a-quo actuó dentro del límite señalado por esa alta Corte, garantizando el respeto al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, siendo los jueces soberanos para determinar la sanción y el cumplimiento de la pena, siempre y cuando dicha sanción sea razonable y se encuentre sustentada en motivaciones. En el presente caso las razones por la que los juzgadores imponen al imputado la pena de diez (10) años de prisión se sustenta en la gravedad del daño causado a la víctima, quien forma parte de su familia, estando llamado a velar por su seguridad, lo cual no hizo, conforme los hechos probados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Manuel Paula también conocido como Eusebio García, ha estado cometiendo incesto en perjuicio de su nieta, la niña de iniciales V.R.G., de apenas seis (6) años de edad, hija de la hija del imputado, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), alrededor de las siete horas de la tarde (7:00 p.m.), la niña de iniciales V.R.G., se encontraba en la residencia de su padre Fedlin Louis, cuando la pareja de éste la nombrada Crismeily Tousaint, estaba bañando la niña, ésta le manifestó que le picaba la vulva porque su abuelo el acusado Manuel Paula también conocido como Eusebio García, la había tocado en varias ocasiones mientras estaban solos, la niña le manifestó a la psicóloga forenses de manera clara y detallada la ocurrencia del incesto constante cometido en perjuicio por su abuelo el acusado Manuel Paula también conocido como Eusebio García, según consta en el informe psicológico forense levantado.*

4.2. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios impugnados, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo denunciado, es menester establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo

argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.¹³⁹

4.4. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación el recurrente, en esencia, alega lo siguiente: *Existe una violación a las disposiciones del artículo 172 del código Procesal Pernal Dominicano, puesto que el testimonio de la menor de edad no pudo ser corroborado con el testimonio de referencia, tanto del padre como la madrastra de esta, toda vez que de su ponencia se desprende que no fueron consistente a lo largo de todo el proceso en cuanto a los puntos neurálgicos de los hechos, en atención a la participación directa de nuestro patrocinado Manuel Paula, por lo que la Corte a qua nunca debió de retener como certera su versión ante la falta de elemento periférico que puedan robustecer tales declaraciones. La violación al principio de inocencia se verifica cuando nos damos cuenta de que al imputado Manuel Paula se le incrimina en el presente delito mediante declaraciones contradictorias de la menor de edad de iniciales V.R.G., que no pudieron describir la persona de nuestro representado al señalar a una persona diferente.*

4.5. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante relativos a la valoración probatoria, refiriéndose a pruebas documentales y a las declaraciones aportadas, en este sentido es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad,

139 Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.¹⁴⁰

4.6. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*¹⁴¹

4.7. Del extracto *ut supra* reproducido en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, se colige que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima, que fue un punto atacado por este en esa instancia, la corte dejó establecido en su fundamento jurídico 13, entre otras cosas, lo siguiente: *En respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, respecto a que los jueces a-quo al momento de valorar los testimonios aportados se apartaron de los parámetros lógicos racionales e incurrieron en una errónea valoración, esta sala advierte que el reclamo dirigido a restarle valor probatorio al testimonio de los señores Fedlin Louis y Crismely Desiré Toussaint, padre y madrastra de la menor de edad, respectivamente, no tiene sustento, toda vez que esta Alzada ha podido apreciar que las declaraciones rendidas por los mismos, y las declaraciones de la víctima menor de iniciales V.R.G., de seis (6) años de edad, resultaron claras, precisas y coincidentes en torno a las circunstancias en que ocurrieron los hechos.*

4.8. Esta sala verifica que, las alegaciones del recurrente intentan degradar las pruebas testimoniales con indicativos contradictorios, sin embargo, al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la

140 Sentencia núm. SCJ-SS-23-00112 del 31 de enero 2023, Segunda Sala, SCJ.

141 Sentencia núm. SCJ 001-022-2021-SS-SEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Corte a qua se constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de la víctima y demás testigos del hecho, las cuales se corroboran entre sí, y permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por la menor de iniciales V.R.L., de 6 años de edad, al momento de la entrevista realizada ante la Cámara Gesell informe tomado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos, la misma narró, entre otras cosas, a diversas preguntas que le formularon (...) *¿Recuerdas a que tu padre te trajo aquí? Él me puso la mano en mi parte, cuatro (4) veces. ¿Quién es él? Mi abuelo. ¿Sabes cómo se llama tu abuelo? Eusebio. ¿Él es alto o bajito? Alto. ¿Cómo es su color de piel? Rubio. ¿Te voy a prestar las muñecas para que me digas cómo fue? Lo que pasa es que mi mamá me lleva mucho para allá. ¿A dónde te lleva tu mamá? Hacia donde mi abuelo. ¿Dónde ha pasado eso que me cuentas? Por donde él vive. ¿Quién vive en la casa donde tu mamá te lleva? Él vive ahí. ¿Quién más vive ahí? La madre y también la hija. ¿me puede mostrar con la muñeca la parte que te tocaba? Señala la vulva. ¿Cómo se llama esa parte que me estas enseñando con la muñeca? Pola. ¿Cuándo tu mamá te llevaba a la casa de tu abuelo, recuerda que tiempo durabas? Ella me llevaba para allá porque ella decía que iba hacer unas diligencias. (...)*¹⁴²

4.10. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de Fedlin Louis y Crismely Desiré Toussaint, padre y madrastra de la menor víctima, que lo declarado por la menor no puede ser unida a lo manifestado por estos; en torno a esto es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional el referente a que los testimonios referenciales, porque así calificamos, ya que este es el padre y su madrastra que se enteran de un hecho que es contado por una menor de apenas 6 años de edad, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria

142 Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00189 del 7 de septiembre de 2023, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Págs. 9 y 10.

como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.¹⁴³

4.11. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*¹⁴⁴

4.12. En ese sentido, esta sala ha comprobado, que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, que el hecho de que la menor de edad haya mencionado una tez de color diferente a la del imputado, esto no implica tal contradicción como él quiere alegar, en el sentido de que una menor de edad que ha sido agraviada, aunado a su corta edad y poco razonar en cuanto a los colores, es entendido que tienda a confundir detalles que no son elementales; sin embargo, en cuanto al nombre y parentesco de la persona que cometió abuso en contra de ella lo manifiesta claramente, sin entrar en contradicción alguna.

4.13. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala la cual ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial*

143 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

144 Sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras, Segunda Sala, SCJ.

*confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*¹⁴⁵

4.14. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* ha dado respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que le fueron presentados en los medios del recurso de apelación, para ello, ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; debido a que la víctima de iniciales V. R. L. de 6 años de edades nieta del recurrente Manuel Paula también conocido como Eusebio García, quien agredió sexualmente de manera incestuosa a la menor víctima; por lo que procede desestimar los alegatos impugnados por el recurrente.

4.16. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación

145 Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.17. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto, tipificado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; aun cuando el tribunal determinó que este agredió sexualmente a su nieta menor de edad, estableció que esa conducta se subsumía, perfectamente, en los tipos penales mencionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.18. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*; mientras que el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Así mismo el citado código dispone en el artículo 333 modificado por las Leyes núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999 que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones*.

4.19. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que*

*toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*¹⁴⁶. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.*

4.20. Por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 10 años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente.

4.21. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que

146 Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. Segundo Mieses, Segunda Sala, SCJ.

aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.22. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura-novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;¹⁴⁷ como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte*

¹⁴⁷ Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Manuel Paula también conocido como Eusebio García, por estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Manuel Paula también conocido como Eusebio García culpable de violar los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales V.R.L., representada por su padre Fedlin Louis; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Paula también conocido como Eusebio García contra la sentencia núm. 502-2024-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 333, 332-1 y 332-2 del mismo código; incluyendo así, los artículos 330 y 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la pena máxima para el tipo penal retenido.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que en el sistema jurídico dominicano, *el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de*

mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Al efecto, señalan, que La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del mismo código.

6. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado, el cual es sancionado con la pena de veinte años de reclusión, sin que puedan ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del procesado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Al tenor de lo anterior, es preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexual y psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[...] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, tal y como fue calificado por los tribunales que nos preceden.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1499

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Andújar Mella y compartes.
Abogados:	Yasmín Vásquez Febrillet, Mario Welfry Rodríguez, Braulio Rondón, Iliá Sánchez y Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan José Andújar Mella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0054341-9, con domicilio en la calle Principal núm. 34, urbanización Abelardo Gómez, Puya de Arroyo Hondo, Distrito

Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, San Cristóbal; 2) Júnior Alexis Suárez, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Libertad, esquina 6, casa núm. 42 (cerca del club de boxeo Samuel Santana), en el sector Capotillo, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; y 3) Alexis Makenly, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado en la avenida del Zoológico Nacional, sector Cristo Rey (cerca del colmado Gilberto), Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los imputados: Alexis Makenly, representado por el Lcdo. Francisco García Carvajal; imputado Junior Alexis Suárez, representado por el Lcdo. Braulio Rondón, imputado Juan Andújar Mella, representado por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R.; imputado Euri Flores Hernández, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, todos en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SEEN-00118, de fecha 21 de septiembre del año 2022, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando confirmada la sentencia apelada.*

SEGUNDO: *Exime de costas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2022-SEEN-00118, del 21 de septiembre de 2022, declaró culpable a los ciudadanos Juan Andújar Mella (a) Jefry, Euri Flores Hernández (a) Yikiu o Yito, Alexis Makenly (a) Maco Jay o Macajal y Junior Alexis Suárez (a) Liquidez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado con violencia, en perjuicio de la señora Patricia Ann Antón (occisa), condenándolos a una pena de 30 años de reclusión mayor a cada uno de los imputados.

1.3. El Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2023, contra el recurso del imputado Juan José Andújar Mella.

1.4. El Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2023, contra los recursos de los imputados Júnior Alexis Suárez y Juan José Andújar Mella.

1.5. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01596, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Juan José Andújar Mella, Júnior Alexis Suárez y Alexis Makenly, por lo que fijó la celebración del conocimiento de la audiencia pública para el día 13 de noviembre del año 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismo; en dicha fecha las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Juan José Andújar Mella, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Le pedimos a la Suprema Corte de Justicia acoger las conclusiones del recurso de casación, tanto en lo principal como en lo subsidiario, que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SEN-00249, de fecha 11/8/2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia,*

dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Juan José Andújar Mella, de conformidad con el art. 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN- 00249, de fecha 11/8/2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y está honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal aplicable de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, de 5 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Juan José Andújar Mella, de conformidad con el art. 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.6.2. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por los Lcdo. Braulio Rondón e Iliá Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de Júnior Alexis Suárez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Le pedimos a la Suprema Corte de Justicia acoger las conclusiones del recurso de casación, tanto en lo principal como en lo subsidiario, que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, de fecha 11/8/2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Júnior Alexis Suárez, de conformidad con el art. 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, de fecha 11/8/2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y está honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal*

aplicable de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, de 5 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Júnior Alexis Suárez, de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del Principio V de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.6.3. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, actuando en representación de Alexis Makenly, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Le pedimos a la Suprema Corte de Justicia acoger las conclusiones del recurso de casación, tanto en lo principal como en lo subsidiario, que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-001249, dictada el 11 de agosto del año 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado a favor de Alexis Makenly. Tercero: En el hipotético caso de que esta Corte no acoja nuestras conclusiones principales, tengáis a bien anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal valore nuevamente los elementos de prueba ordene la valoración del recurso por otros jueces de la corte.*

1.6.4. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Juan José Andújar Mella, Júnior Alexis Suárez y Alexis Makenly, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena propugnada*

por los recurrentes Juan José Andújar Mella y Alexis Makenly, de igual forma rechazar por no observarse la desproporcionalidad invocada, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento, por lo que solicitamos que sea desestimada.

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación de Juan José Andújar Mella

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

[...] La corte de marras yerra en su motivación todo vez que contrario o lo establecido por esta, el recurrente nunca declaró libre y voluntariamente, muy por el contrario el recurrente en su recurso de apelación le aportó a la corte la resolución núm. 1295-2021-SACO-00140, auto de apertura a juicio de fecha 12 de agosto de /2021, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el cual podía constatar que el recurrente denunció en la pág. 5 de la misma que, el video que le hicieron en fiscalía, a él lo obligaron a hacer el referido video y que no aguantaba más golpes, que por eso le sacaron ese video. Lo anterior evidencia que la corte ni siquiera observó las pruebas propuestas en el recurso, lo que hace que aparte de su omisión del deber de la debida revisión de la sentencia,

su argumento no es correcto, por lo dicho, y porque además el hecho de que la valoración de la prueba sea una facultad del tribunal de juicio por la inmediatez, no le quita la obligación a la corte el deber de analizar si la valoración que realizó el tribunal de juicio fue conforme a la sana crítica, porque de no ser así, en este caso se violenta la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y hasta el debido proceso. La corte de marras, no contestó el segundo medio del recurso de apelación, ya que del párrafo anterior sólo se desprende que copió y pegó lo que la defensa le estableció en relación a la decisión del tribunal de juicio, sin embargo, no refería en parte algunas las razones o argumentos pertinentes de los cuales se permita extraer porque motivo la corte rechazó el segundo medio planteado, lo que deviene en una falta de motivación por falta de estatuir y contestar el requerimiento de revisión de la sentencia sobre la base de este medio planteado. La corte de marras en el tercer medio yerra en su motivación, toda vez que, el razonamiento de la corte es irracional, debido a que la defensa no atacó el uso de los criterios de determinación de la pena, fijados en el art. 339 del CPP, cuando por el contrario, lo que se le advirtió fue una mala aplicación de los tipos penales que trajo como consecuencia la aplicación de una pena inadecuada, decimos esto, porque si bien la acusación afirma que Juan José Andújar Mella, supuestamente participó en robo. La corte en su revisión integral del contenido de la sentencia de los hechos fijados en la misma, debió constatar que tanto el fáctico como los elementos de prueba, incluyendo el testimonio de la fiscal investigadora Maribel Reynoso, advirtieron que, tanto Eury Flores como el hoy recurrente Juan José Andújar Mella, se marcharon de la casa de la hoy occisa, previo a que perdiera la vida, lo que les excluye a estos dos imputados de la comisión de la calificación jurídica de los arts. 295 y 304 Código Penal, porque no tuvieron voluntad manifiesta ni acción para quitarle la vida a la indicada, por tanto, la pena de 30 años no le correspondía. Así mismo no correspondía aplicar violación a los arts. 265 y 266 del CP, debido a que los elementos de prueba no se demostraron en qué momento se formó la supuesta asociación con el objetivo de cometer concierto de infracciones, que en este caso concreto sería la de cometer el supuesto robo y quitarle la vida a la hoy occisa [sic].

Recurso de casación de Júnior Alexis Suárez

2.3. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

La corte de marras yerra en su motivación toda vez que contrario a lo establecido por esta, el recurrente nunca declaró libre y voluntariamente, muy por el contrario, fue aportada ante la corte de apelación la resolución núm. 1295-2021-SACO-00140, auto de apertura a juicio de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el cual podía constatar que el co-imputado y recurrente denunció en la pág. 5 de la misma que, el video que le hicieron en fiscalía, a él lo obligaron a hacer el referido video y que no aguantaba más golpes, que por eso le sacaron ese video, donde hace mención de diferentes personas y apodos de los que no hace mención del señor Júnior Alexis Suárez, ya que no existe prueba alguna de señalamiento que un tal "liquidez" y el señor Júnior Alexis Suárez sean la misma persona, por lo tanto como pudo deducir la corte que el tribunal en primer grado no faltó, ya que no tiene una correcta individualización del imputado y su participación. Lo anterior evidencia que la corte ni siquiera observó las pruebas propuestas en el recurso, lo que hace que aparte de su omisión del deber de la debida revisión de la sentencia, su argumento no es correcto, por lo dicho, y porque además el hecho de que la valoración de la prueba sea una facultad del tribunal de juicio por la inmediatez, no le quita la obligación a la corte el deber de analizar si la valoración que realizó el tribunal de juicio fue conforme a la sana crítica, porque de no ser así, en este caso se violenta la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y hasta el debido proceso de las actuaciones judiciales y administrativas. Es evidente que la corte de marras, no contestó el segundo medio del recurso de apelación, ya que del párrafo anterior sólo se desprende que copió y pegó lo que la defensa le estableció en relación a la decisión del tribunal de juicio, sin embargo, no refleja en parte algunas las razones o argumentos pertinentes de los cuales se permita extraer porque motivo la corte rechazó el segundo medio planteado, lo que deviene en una falta de motivación por falta de estatuir y contestar el requerimiento de revisión de la sentencia sobre la base de este medio planteado, incurriendo en una franca violación al deber de motivar

las decisiones. Que con relación a Junior no se subsume la autoría de homicidio, conforme a los arts. 295 y 304 del CP, debido a que desde el plano de la tipicidad, autor es la persona que realiza los elementos descritos en el tipo, y por tanto, como el art. 295 del CP, establece que el voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, el hoy recurrente según la acusación aun sin las pruebas para establecer dicha circunstancia, el imputado estaba en las afuera del lugar de los hechos donde supuestamente perpetraron a cometer un robo, es decir que la situación que se suscitó en el escenario al momento del robo este no tuvo dominio del hecho de la muerte, que la acusación indica [sic].

Recurso de casación de Alexis Makenly

4.5. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.6. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

La Corte a qua yerra, al rechazar el primer medio del recurso de apelación, ya que establece en sus motivaciones [...] pues lo que da a lugar a la acusación es la omisión de una formalidad sustancial de las que enumera el art. 294 del Código Procesal Penal. Cuando esta le impida al imputado ejercer su derecho de defensa, lo que no ocurre por un simple error en la publicación de una foto del expediente. [...] que para probar los argumentos establecido en el recurso de apelación la defensa del imputado le depositó a la Corte a qua copia del pasaporte del imputado donde se puede verificar que se trata de la misma persona y no así a la que establece el Ministerio Público en la página 2 de la acusación. La corte yerra, ya que todo lo contrario del tribunal de juicio no hizo una correcta aplicación de los art. 40.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal, ya que no valoró los criterios de manera objetiva los criterios de determinación de la pena.[...] la Corte a qua debió acoger el medio planteado de anular la sentencia impugnada ya que la acusación presentada por el Ministerio Público carece de formulación precisa de cargos, esto constituye una franca violación al art. 294 numeral 1 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa establecido en el art. 69 de la Constitución de la

República Dominicana.[...] la Corte yerra en los argumentos alternados en el caso de la especie, el tribunal del juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas ya que la parte acusadora presentó cinco DVD R, donde fueron reproducido en el juicio, sin embargo, en los mismos no se observa al imputado participar en los hechos y además nuestro representado no se le ocupó ningún objeto de los relacionados con los hechos investigados.[...] es evidente que al imputado no se le ocupó el teléfono 849-882-5997, porque el mismo se encontraba guardando prisión por otro hecho según la fiscal encargada de la investigación. Quedó probado más allá de toda duda razonable que el Ministerio Público no presentó prueba alguna para probar lo narrado en la acusación, es por ello que el tribunal de juicio debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Alexis Makenly por el principio de igualdad ante la ley, ya que el autor material de los supuestos hechos supuestamente fue Frisner Israel Cheremi que hoy se encuentra en libertad. Al tercer medio la Corte a qua rechazó el mismo bajo el argumento de que el Tribunal a quo valoró los criterios que establece el Art. 339 del Código Procesal Penal y juzgó que la pena correspondiente a ahora recurrente era la máxima; la Corte a qua debió ponderar las características personales del imputado y además el futuro de la condena relacionada al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, ya que el imputado está en la edad productiva y tiene una familia que sostener donde se encuentra recluido en un centro de rehabilitación penitenciario modelo [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Júnior Alexis Suárez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues en tiempo reciente esta corte ha fijado el criterio de que la violación al mandato de una disposición legal solo hace anulable el fallo cuando quien lo invoque pruebe algún perjuicio generado por la violación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que al imputado se le hizo entrega de la sentencia y el mismo pudo ejercer recurso contra ella.[...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues resulta que el Tribunal a quo hizo una valoración del conjunto de todas las pruebas, tal y como lo manda

el art. 172 del Código Procesal Penal. Además, quien tiene que juzgar si las declaraciones de un testigo son creíbles es el juez que la recibe y en este caso el tribunal juzgó como sinceras y coherentes las declaraciones de todos los testigos que depusieron en audiencia y no es cierto que lo declarado por un testigo tiene que ser corroborado por otro medio de prueba para que el tribunal le de crédito. Además, la asociación de malhechores quedó establecida mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador que demostraron que los implicados planificaron desde Santo Domingo la comisión de los delitos y se repartieron los bienes robados, pruebas estas que enumera la sentencia y que los jueces valoraron de manera conjunta, tales como los testimonios, las llamadas telefónicas, las pruebas de ADN y la entrega de bienes robados. [...] El medio que se examina carece de fundamentos, pues no existe ninguna diferencia entre los hechos contenidos en el relato fáctico de la acusación y los retenidos por probado por el tribunal, para ello basta con leer la acusación y los hechos que retiene el tribunal, para constar que no existe ninguna diferencia. Sobre el alegato de que la fiscal que declaró en el juicio confundió el nombre del ahora recurrente con otro de los imputados, lo mismo carece de relevancia, pues el Tribunal a quo pudo determinar claramente sobre quien declaraba la indicada fiscal adjunta. [...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues aunque esta corte comparte el criterio de que no hay pena cerrada, sino que debe siempre evaluarse los presupuestos del art. 339 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie quedó probado, fuera de toda duda razonable, que el ahora recurrente se asoció con los demás imputados para cometer el robo con violencia y el homicidio por el que fue juzgado y que antes tales hechos procede imponer una pena de 30 años, la que es totalmente legal pues es la fijada por la ley.[...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, el Tribunal a quo sí valoró los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal y luego de esa valoración determinó que la pena aplicable era la máxima de 30 años, por la gravedad de los hechos y los daños causados a la víctima, ya que se trató de un crimen precedido de otro crimen, es decir, un homicidio para facilitar el robo, criterio este que comparte la corte. [...]La simple lectura de la sentencia permite comprobar que el Tribunal a quo valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate, contestó todas las conclusiones que formularon

las partes, fijó los hechos retenidos como probados, los calificó y fijó la pena correspondiente al ahora recurrente, por lo que resulta infundado el alegato de que la sentencia no tiene motivos, sobre todo cuando el Tribunal a quo estableció en su sentencia la participación de los hechos del ahora recurrente y explicó, mediante la sana crítica, como llegó a esa determinación y motivó la pena que impuso. De ahí que el medio que se examina carece de todo fundamento [sic].

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Juan José Andújar Mella, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] El medio que se examina va a ser rechazado, en base a los motivos que la corte dijo más arriba, de manera textual los siguientes: a) Porque tal y como lo juzgó el Tribunal a quo, las declaraciones del imputado Juan José Andújar Mella, se hicieron cumpliendo las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, el cual se identificó con su nombre, sus generales de ley y como defensa del imputado, por lo que dicha prueba no tiene nada de ilegal. b) Porque corresponde a los jueces que reciben un testimonio juzgar la veracidad del mismo y determinar su credibilidad y en este caso el tribunal juzgó de creíbles las declaraciones de los testigos Otani Canario Montero y Cristian Emilio Felipe Morel, lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediatez y oralidad previstos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. c) Porque contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no basó la condena que impuso al mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas, por lo que al tribunal solo indicó el aspecto que quedó probado con cada una de las pruebas examinadas, no de manera aislada como lo invoca el recurrente. De ahí que decir que el testimonio del 2do. teniente Víctor Manuel Rocha, las comunicaciones telefónicas, la autopsia, ni las imágenes en Caribe Tours, vinculan directamente al imputado recurrente, carece de fundamentos, pues fue del examen de todas las pruebas en conjunto que el tribunal determinó que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado y no

de una prueba aislada como el mismo alega [...] En relación al medio planteado hay que indicar que carece de fundamentos, pues como ya se dijo, en el relativo fáctico se narran las acciones particulares que ejecutó el imputado, ahora recurrente, pero la acusación consistió en asociación de malhechores para sustraer bienes y la comisión de homicidio, hechos estos que fueron probados en el juicio [...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues el tribunal determinó cual fue la participación de cada uno de los imputados en los hechos y de manera específica dijo la participación del ahora recurrente, basta para ello la simple lectura de la sentencia. En ese orden, el tribunal fijó su criterio en el sentido de que el ahora recurrente cometió los hechos que tipifican los arts. 295 y 304, 265 y 266 del Código Penal, ya que todos los imputados participaron en la comisión de los hechos. En cuanto a la pena, ya la corte ha dicho que el Tribunal a quo valoró los criterios fijados en el art.339 del Código Procesal Penal y que concluyó que la pena justa aplicable a cada uno de los imputados era 30 años y dio los motivos por los que así lo consideró, y la corte comparte esos motivos [sic].

3.3. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Alexis Makenly, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] El medio que se examina carece de fundamentos, pues lo que da lugar a anular la acusación es la omisión de una formalidad sustancial de las que enumera el art. 294 del Código Procesal Penal, cuando esta le impida al imputado ejercer su derecho de defensa, lo que no ocurre por un simple error en la publicación de una foto del expediente. [...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues ya la corte ha dicho que el Tribunal a quo valoró todas las pruebas que fueron presentadas en el juicio y mediante la sana crítica formó su criterio de que el ahora recurrente cometió los hechos de los que se le acusó y describió cuales fueron esos hechos, la participación del imputado en los mismos, por lo que la presunción de inocencia quedó destruida. Además, no era indispensable que el fiscal presentara una certificación de la compañía telefónica sobre el número de teléfono, pues en esta materia existe libertad probatoria, la que permite probar los alegatos mediante cualquier medio y en la audiencia quedó probado que ese número telefónico era del ahora recurrente. [...] El medio que se examina

va a ser rechazado, pues como ya se dijo, el Tribunal a quo valoró los criterios que establece el art. 339 del Código Procesal Penal y juzgó que la pena correspondiente al ahora recurrente era la máxima, criterio este que comparte la corte [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación que se examinan es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Siendo aproximadamente las 8:00 p.m., del día 11 del mes de noviembre del año 2019, la Policía Nacional fue informada, mediante llamada telefónica realizada por personas de la clase civil, sobre el hecho de que en el interior del apartamento número 4, segundo nivel, del residencial Casa Yagua, municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, próximo al hotel El Magnífico, había una persona fallecida atada de pies y manos. Por lo que, de inmediato la fiscalía de Puerto Plata, con la colaboración de la Policía Nacional, le dio inicio a la investigación para determinar las circunstancias en las cuales se había cometido el horrendo hecho, de ahí que, luego de realizar la inspección de la escena del crimen, interrogatorios, pruebas periciales y levantamientos de cámaras de vigilancias, se pudo establecer que el asesinato y posterior robo de la víctima Patricia Ann Antón (occisa) fue provocada por los imputados Fritzner Israel Cheremi (a) Luis Gasoil y/o Chicho, Juan Andújar Mella (a) Jefxy, Alexis Makenly (a) Maco Jey y/o Macajal, Euri Flores Hernández (a) Yikiu y/o Yito, Júnior Alexis Suárez (a) Liquidez y Reyner Manuel Chirino Silva (a) El venezolano (prófugo). 3) Se pudo determinar, que la trama para robar y dar muerte a la víctima Patricia Ann Antón (occisa), fue organizada en fecha 10 de noviembre del año 2019 [sic].*

En cuanto al recurso de Juan José Andújar Mella

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio plantea diferentes alegaciones, en un primer aspecto alega es que la corte de marras incurre en un error en su motivación, toda vez que, contrario a lo establecido por esta, el recurrente manifiesta que nunca declaró libre y voluntariamente; en este aspecto es necesario reiterar las consideraciones del tribunal sentenciador al respecto, (ya que este recurrente ha venido a las diferentes instancias con la misma impugnación), es por ello que en la pág. 49, segundo párrafo establece el Tribunal a quo

lo siguiente: *Por demás en lo que respecta a las declaraciones en sede policial del coimputado Juan José Andújar Mella (a) Jefry, las cuales están contenidas en el primer CD, entiende el tribunal que, para realizar dicho interrogatorio, se cumplió con las prescripciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que, del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, el cual se identificó con su nombre, sus generales de ley y como defensa del imputado, quien se mantuvo siempre al lado del imputado, imputado que advirtió que el Lcdo. Cabrera presente era su abogado, imputado tenía conocimiento de todos sus derechos constitucionales de que es titular, tal cual le fueron indicados por el ministerio público que recibió la referida declaración [sic]. En ese mismo orden, la Corte a qua en la página 17, numeral 8, letra a, establece lo siguiente: Porque tal y como lo juzgó el tribunal a quo, las declaraciones del imputado Juan José Andújar Mella, se hicieron cumpliendo las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que, del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, el cual se identificó con su nombre, sus generales de ley y como defensa del imputado, por lo que dicha prueba no tiene nada de ilegal (sic).* Por lo antes transcrito, esta sala casacional ha podido comprobar que los tribunales inferiores respondieron de manera clara y suficiente en torno a esta queja, que dicha prueba fue admitida y declarada con licitud en la cual constan las declaraciones de Juan José Andújar, dadas de manera libre y voluntaria, y por demás en presencia de su abogado defensor; por consiguiente, este primer aspecto ha de ser desestimado por infundado.

4.3. El recurrente arguye en otro aspecto que dicha corte ni siquiera observó las pruebas propuestas en el recurso, lo que hace que se aparte en su omisión del deber de la debida revisión de la sentencia; sostiene que su argumento no es correcto, el hecho de que la valoración de la prueba sea una facultad del tribunal de juicio por la intermediación, no le

quita la obligación a la corte el deber de analizar si la valoración que realizó el tribunal de juicio fue conforme a la sana crítica, porque de no ser así, en este caso se violenta la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y hasta el debido proceso.

4.4. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se fundamenta en el principio de libertad probatoria, que en esencia significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas pasen el tamiz de la sana crítica racional¹⁴⁸, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.5. Conforme la argumentación del recurrente, en torno a la incorrecta valoración probatoria; es necesario reiterar el criterio de esta alzada, que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano¹⁴⁹.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los

148 Sentencia SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

149 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0170 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

jueces de la Corte *a qua* en respuesta a este medio planteado en apelación por el imputado, establecieron que el tribunal de juicio no basó la condena que impuso al mismo en un solo elemento de prueba, sino en el examen conglobado de todas las pruebas, el tribunal juzgó creíbles las declaraciones de los testigos Otani Canario Montero y Cristian Emilio Felipe Morel, lo que era su facultad en virtud de los principios de intermediación y oralidad; que aunque el imputado manifiesta que el testimonio del 2do., teniente Víctor Manuel Rocha, las comunicaciones telefónicas, la autopsia, ni las imágenes en Caribe Tours, lo vinculan directamente, pues fue del examen de todas las pruebas en conjunto que el tribunal determinó que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado, no de manera aislada como lo invoca el recurrente.

4.8. En tal virtud, esta corte casacional ha comprobado, que no existe errada valoración de las pruebas, ya fueron debidamente valoradas por las instancias anteriores conforme la norma, que con los testimonios se establecieron la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que le entregó el celular marca Samsung modelo S8 (propiedad de la occisa) a Otani Canario Montero (testigo) con el fin de que le quitara la cuenta de Google¹⁵⁰.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de

150 Sentencia núm. 272-02-2022-SEEN-00118 del 21 de septiembre de 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pág. 53, párrafo II.

primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.10. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;¹⁵¹ todo lo cual ha sido constatado en la especie; por tales razones procede desestimar el primer aspecto del medio recursivo.

4.11. Otra de las denuncias del recurrente es en torno a que el Tribunal *a quo* no contestó el segundo medio del recurso de apelación, ya que copió y pegó lo que la defensa le estableció con relación a la decisión del tribunal de juicio; sin embargo, no refería en parte alguna las razones o argumentos pertinentes de los cuales se permita extraer por qué motivo la corte rechazó el segundo medio planteado, lo que deviene en una falta de motivación por falta de estatuir.

4.12. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*¹⁵².

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

151 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, SCJ

152 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.14. Esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua*, no incurre en el vicio denunciado, ya que esta respondió en base a lo que le fue impugnado en su momento en el recurso de apelación, como consta transcrito precedentemente en esta decisión en el numeral 3.1, en virtud de que lo que fue presentado en la acusación quedó demostrado en los hechos fijados ante el tribunal de juicio la participación del hoy recurrente Juan José Andújar.

4.15. Por lo que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia¹⁵³, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia impugnada.

4.16. Del análisis de la decisión recurrida se comprueba que al recurrente no le cabe razón en su reclamo, puesto que, esta corte de casación ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, en ese sentido procede desestimar el aspecto examinado.

4.17. El recurrente alega en otro aspecto de su único medio que, la corte de marras en el tercer medio incurre en un error en su motivación, toda vez que, el razonamiento de la corte es irracional, la corte en su revisión integral del contenido de la sentencia de los hechos fijados en la misma, debió constatar que tanto el fáctico como los elementos de prueba, incluyendo el testimonio de la fiscal investigadora Maribel Reynoso, advirtieron que, tanto Eury Flores como el hoy recurrente Juan José Andújar Mella, se marcharon de la casa de la hoy occisa, previo a que perdiera la vida, lo que les excluye a estos dos imputados de la comisión de la calificación jurídica de los arts. 295 y 304 Código Penal dominicano, porque no tuvieron voluntad manifiesta ni acción para quitarle la vida a la víctima; por tanto, la pena de 30 años no les correspondía. Asimismo, no correspondía atribuirles la violación a los arts. 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que, los

153 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

elementos de prueba no demostraron en qué momento se formó la supuesta asociación con el objetivo de cometer concierto de infracciones.

4.18. En efecto y sobre lo alegado por los recurrentes, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*¹⁵⁴.

4.19. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.20. De la simple lectura de la sentencia recurrida se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió sus alegatos vertidos en ese sentido, que si bien lo hizo de manera breve esa cuestión no acarrea violación alguna que conlleve la nulidad de la sentencia, pues, la corte rechazó el medio porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación en cuanto a la participación de cada uno de los imputados, y por tal razón los hechos se subsumen en los artículos por los cuales fue sancionado, en los cuales hubo un concierto de hechos en donde una mujer fue asesinada (ahorcada con un vestido) para cometer un robo, sustrayendo de su residencia varios objetos, consistentes en: Un (1) televisor plasma, marca LG de 50 pulgadas, dos (2) tabletas y una (1) computadora laptop, tal y como se desprende de las actas de entrega voluntaria y reconocimiento de objetos de fechas 26 y 27 de noviembre del año 2019, respectivamente; en ese sentido, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión la decisión adoptada por la Corte *a qua*, motivo por el cual el aspecto impugnado por carecer de fundamento debe ser desestimado.

4.21. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena, presentado por la defensa del recurrente de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2024, se solicitó

154 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

lo siguiente: [...] Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SS-00249, de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y está honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal aplicable de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, de 5 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Juan José Andújar Mella, de conformidad con el art. 427.2 letra a, del Código Procesal Penal.

4.22. Al respecto, es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.¹⁵⁵

4.23. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.¹⁵⁶

4.24. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente

155 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

156 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.25. En ese orden, esta Segunda Sala ha comprobado de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas en esta misma sentencia, que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por el tribunal de juicio y corroborada por la Corte *a qua* se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad de los imputados; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta al recurrente, por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena y rechazar las conclusiones externadas por su defensa técnica en audiencia. Consecuentemente procede rechazar el recurso de casación del recurrente Juan José Andújar Mella.

En cuanto al recurso de Júnior Alexis Suárez

4.26. El recurrente alega en su único medio que la corte de marras incurre en un error en su motivación, al deducir la corte que el tribunal de primer grado falló de manera correcta, ya que no tiene una individualización del imputado y su participación. Lo anterior evidencia que la corte ni siquiera observó las pruebas propuestas en el recurso, lo que hace es omisión del deber de la debida revisión de la sentencia, su argumento no es correcto, porque además el hecho de que la valoración de la prueba sea una facultad del tribunal de juicio por la inmediación, no le quita la obligación a la corte el deber de analizar si la valoración que realizó el tribunal de juicio fue conforme a la sana crítica, porque de no ser así, en este caso se violenta la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y hasta el debido proceso de las actuaciones judiciales y administrativas; que la corte de marras, no contestó el segundo medio del recurso de apelación, ya que del párrafo anterior sólo se desprende que copió y pegó lo que la defensa le estableció en relación a la decisión del tribunal de juicio, sin embargo, no refleja en parte algunas las razones o argumentos pertinentes de los cuales se permita extraer porque motivo la corte rechazó el segundo medio planteado, lo que deviene en una falta de motivación por falta de estatuir.

4.27. Del examen a los argumentos expuestos, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, como ya se refirió en párrafos anteriores que según fue corroborado por la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio; así mismo nos percatamos que la falta de motivo alegada carece de fundamento, pues como consta transcrito en el punto 3.1 de esta sentencia la alzada responde en los numerales 16 y 17 al segundo medio impugnado por el recurrente Junior Alexis Suárez; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.28. Otro aspecto que impugna el recurrente, es que, con relación a este no se subsume la autoría de homicidio, conforme a los artículos 295 y 304 del Código Penal, debido a que desde el plano de la tipicidad, autor es la persona que realiza los elementos descritos en el tipo, y por tanto, como el artículo 295 del Código Penal, establece que el voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, el hoy recurrente según la acusación aun sin las pruebas para establecer dicha circunstancia, el imputado estaba en las afuera del lugar de los hechos donde supuestamente perpetraron a cometer un robo.

4.29. Con respecto a las incidencias analizadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores, la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar*

*los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos*¹⁵⁷.

4.30. En el caso de que se trata, resulta ostensible la división e importancia del trabajo ejecutado, en razón de que, para poder efectuar los ilícitos ya indicados, fue realizada una contribución esencial por parte de estos, así queda establecido por la Corte *a qua* en su numeral 19, cuando establece que: *El medio que se examina carece de fundamentos, pues no existe ninguna diferencia entre los hechos contenidos en el relato fáctico de la acusación y los retenidos por probado por el tribunal, para ello basta con leer la acusación y los hechos que retiene el tribunal, para constar que no existe ninguna diferencia. Sobre el alegato de que la fiscal que declara en el juicio confundió el nombre del ahora recurrente con otro de los imputados, lo mismo carece de relevancia, pues el tribunal a quo pudo determinar claramente sobre quien declaraba la indicada fiscal adjunta.* En ese sentido, en la sentencia del tribunal de primer grado se hace constar en las declaraciones de la Dra. Maribel Reynoso Melo, procuradora fiscal, que la participación de Júnior Alexis Suárez, quien se quedó dentro del vehículo realizando la función de vigilar el área; en ese orden, en cuanto a la valoración de las pruebas y una vez configurados los elementos constitutivos de los tipos penales probados y habiéndose comprobado la responsabilidad penal de los imputados como autores principales de los hechos descritos en la acusación, pues fue demostrado que estos se asociaron, con la finalidad de participar en la comisión de estos crímenes en calidad de autores de los mismos, siendo concordantes todas las pruebas que estos estaban juntos en cada planeación del doble crimen en perjuicio de la señora norteamericana Patricia Ann Antón, pues en vista de lo antes expuesto, al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación del aspecto examinado.

En cuanto al recurso de Alexis Makenly

4.31. En el único medio impugnado por el recurrente sostiene lo siguiente: En el recurso de apelación la defensa del imputado le depositó a la Corte *a qua* copia del pasaporte del imputado donde se puede verificar que se trata de la misma persona y no así a la que establece el Ministerio Público en la página 2 de la acusación. La corte yerra, ya que

¹⁵⁷ Sentencia núm. SCJ-SS-24-0391 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

todo lo contrario del tribunal de juicio no hizo una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal, ya que no valoró los criterios de manera objetiva de determinación de la pena.

4.32. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión¹⁵⁸.

4.33. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*¹⁵⁹.

4.34. En cuanto al aspecto impugnado en torno a la copia del pasaporte del imputado depositado en el recurso de apelación, para acreditar que según este no es la misma persona que establece el Ministerio Público en la página 2 de la acusación; en ese sentido, la Corte *a qua*

158 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022, reitera en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1196 del 31 de octubre de 2024.

159 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

se pronunció de la siguiente manera: 33. *El medio que se examina carece de fundamentos, pues lo que da lugar a anular la acusación es la omisión de una formalidad sustancial de las que enumera el art. 294 del Código Procesal Penal, cuando esta le impida al imputado ejercer su derecho de defensa, lo que no ocurre por un simple error en la publicación de una foto del expediente.*

4.35. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a qua en cuanto al planteamiento del recurrente sobre el punto en discusión, se advierte que de las piezas del proceso podemos comprobar que en ese sentido el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *Indicar que Alexis Makenly presenta un documento de identidad y la persona que responde a ese nombre en el juicio es la persona que se corresponde a la de la foto que presenta y no a la foto que coloca el Ministerio Público en el escrito acusatorio, una cuestión clara, que la indicó el tribunal al órgano acusador; ahora bien, debe el tribunal destacar que las fotografías no son las que individualizan a un imputado porque bien puede presentarse una acusación sin estas fotografías y el hecho de que al juez le presenten una acusación sin la fotografía, no es suficiente para declarar nulidad. Lo que individualiza son los hechos y la participación que se indique de cada imputado, que en la especie, la situación es específicamente respecto de Alexis Makenly y Júnior Alexis Suárez están intercambiadas las fotografías pero se ha anunciado una participación de los mismos en la comisión de los hechos, presentándose además medios de prueba que corroboran su participación activa en la comisión de los hechos; por lo que, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica de los imputados por contener la acusación presentada las enunciaciones requeridas al efecto lo que permitió que la parte imputada se defendiera, garantizándose así el derecho de defensa, consecuentemente la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como dispone el artículo 69.4.7 de la Constitución dominicana¹⁶⁰.*

4.36. En ese sentido, en función de lo anterior, esta Suprema Corte entiende que el razonamiento del tribunal sentenciador fue correcto, ya que, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable,

160 Sentencia núm. 272-02-2022-SS-00118 del 21 de septiembre del 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, numeral 6 párrafos 5 y 6 pág. 35

fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable al fijarse según en la acusación que el imputado Alexis Makenly (a) Maco Jey o Macajal le pasa una funda de almohada al imputado Fritzner Israel Cheremi (a) Luis Gasoil o Chicho quien la utilizó para callar a la víctima introduciéndosela en la boca; en ese sentido, mediante la valoración conjunta de las pruebas pudo determinarse tal como establece el tribunal de primer grado corroborado por la Corte *a qua* de que este se asoció con los demás imputados para cometer homicidio voluntario, golpes y heridas, y robo agravado por violencia y pluralidad de agentes, de noche y en casa habitada, en perjuicio de la señora Patricia Ann Anton (occisa), estando esta Segunda Sala conteste con la determinación por parte de los tribunales inferiores, en consecuencia, el aspecto analizado se desestima.

4.37. Por otro lado, el recurrente alega que la corte, contrario al tribunal de juicio, no hizo una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal, ya que no valoró los criterios de manera objetiva de determinación de la pena.

4.38. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito, sobre esa cuestión esta Segunda Sala ha podido comprobar que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, precisamente, los fundamentó en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al actuar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala, *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*¹⁶¹, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal que constituye un crimen precedido de otro crimen.

161 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.39. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*¹⁶², siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; por lo que, procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.40. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir con las disposiciones legales de la normativa procesal penal, respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que se caracterizan por ser un conjunto de reglas, principios y normas, cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.41. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

162 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes Juan José Andújar Mella, Júnior Alexis Suárez y Alexis Makenly por estar representados por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan José Andújar Mella, Júnior Alexis Suárez y Alexis Makenly, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1500

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Arredondo Mercedes.
Abogados:	Yazmín Vásquez Febrillet y Pablo J. Ventura



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Arredondo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114383-6, domiciliado y residente en la calle principal núm. 40, sector Villa Progreso II, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente se encuentra en libertad, contra la sentencia

penal núm. 334-2023-SEEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Leonel Arredondo Mercedes, contra la Sentencia incidental núm. 340-03-2023-TSENT-00033, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo de copia en otra parte de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia incidental núm. 340-03-2023-TSENT-00033 del 26 de abril de 2023, rechazó la solicitud de extinción interpuesta por el imputado de manera incidental en la audiencia de fecha 26 de abril del año 2023.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01567 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Leonel Arredondo Mercedes fijó audiencia pública para el día 13 de noviembre del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensores públicos, actuando en representación de Leonel

Arredondo Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, sobre la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, disponer la extinción de la acción penal, por haber transcurrido la duración máxima del proceso del imputado Leonel Arredondo Mercedes. Segundo: Que declaréis las costas de oficio.*

1.4.2. Escuchadas las conclusiones de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Leonel Arredondo Mercedes, al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, en consecuencia, se trata de una sentencia proporcional y justa para todos los sujetos procesales. Segundo: Que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leonel Arredondo Mercedes invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas art. 426-3. Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) El inicio del presente proceso, fue en fecha 02-06-20017, ya que mediante la resolución núm. 341-01-17-00425, fue impuesta la prisión

preventiva como medida de coerción, de manera que si contamos hasta la fecha se puede evidenciar que el referido plazo (4 años) se encuentra ventajosamente vencido, situación que debió operar hasta de oficio. Frente a todos estos señalamientos, el tribunal de alzada debió por lo menos dar respuesta razonable al pedimento, violentando con ello, además, la sentencia núm. SS-23- 1314, de nuestra Suprema Corte de Justicia, donde se establece el criterio a los fines de determinar el plazo máximo sobre la duración del proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Leonel Arredondo Mercedes, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que esta corte luego de haber analizado tanto el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y la resolución objetada por el mismo ha podido determinar que la resolución emitida por el Tribunal a quo se basta por sí sola, toda vez que el mismo fundamentó sus ponderaciones bajo las razones de hecho y derecho expuestas en la especie y que el mismo en sus atribuciones como juzgador se acogió a todos los estándares normativos que establece el Código Procesal Penal, habiendo este contestado conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia cada uno de los elementos presentados al proceso, y sobre todo porque la decisión que ha tomado el Tribunal a quo ha sido con apego al debido proceso de ley, bajo el estricto respeto de los derechos y garantías de las partes, en tal sentido esta alzada procede a rechazar el medio planteado por la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Por prelación, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

En la audiencia de fecha 26 de abril del año 2023, ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la defensa técnica de la parte imputada Leonel Arredondo Mercedes

solicitó de manera incidental la extinción de la acción penal, ya que el plazo está ventajosamente vencido, por haber transcurrido el plazo de los cuatro (4) años y que se ordene el cese de toda medida de coerción que pese sobre el mismo.

En fecha 26 de abril de 2023, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia incidental núm. 340-03-2023-TSENT-00033, mediante la cual aplazaba el conocimiento de la referida audiencia en el proceso seguido a Leonel Arredondo Mercedes, a los fines de que fuera notificada la decisión del rechazo de la extinción para que la defensa pudiera recurrir en apelación, fijó el conocimiento de esta para el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a. m.

Inconforme con esa decisión, Leonel Arredondo Mercedes interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00676, en fecha 1 de diciembre de 2023, rechazando el mencionado recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada.

Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.¹⁶³

El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que [...] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...]*.¹⁶⁴ Asimismo, en esta materia ese órgano constitucio-

163 Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, B. J. 1337, Segunda Sala, SCJ.

164 Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, criterio reiterado en la Sentencia TC/0215/22, de fecha 22 de julio de 2022.

nal ha establecido que [...] *la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena.*¹⁶⁵

De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).¹⁶⁶

Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.¹⁶⁷

En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación solo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues está siendo recurrida en casación una decisión que confirma un rechazo de una solicitud incidental de extinción de la acción penal y fija una próxima audiencia para continuar con el proceso de este, al amparo de lo establecido en el artículo 151 de la norma procesal penal.

165 Idem.

166 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1248, de fecha 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, Segunda Sala, SCJ.

167 Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por Leonel Arredondo Mercedes no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

Y es que si bien el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís rechazó una solicitud de extinción que posteriormente fue recurrida ante la corte de apelación, en la especie esa denegación derivó, eminentemente, en la continuación del procedimiento, en tanto que se dejó fijada una próxima audiencia con el objetivo de continuar conociendo el proceso.

Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.¹⁶⁸

Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisibile, ahora dicho motivo se convierte en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Leonel Arredondo Mercedes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante

168 Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.ª ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Leonel Arredondo Mercedes, contra la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1501

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy Ambiorix Estévez López.
Abogados:	Santo Nicolás Montaña Soto y José Ramón Frías López.
Recurrida:	Ángela Asún Castillo Reyes.
Abogados:	Katherine Pérez y Jorge Antonio Olivares Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudy Ambiorix Estévez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0017342-7, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, núm. 203, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudy Ambiorix Estévez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0017342-7, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, núm. 203, sector Villa Juana, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. (829)-982-3091, quien actualmente se encuentra en libertad, en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica Santo Nicolás Montaña Soto, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00016, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Falla: **Primero:** Declara al ciudadano Eudy Ambiorix Estévez López, dominicano, 44 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0017342-7, domiciliado en la calle Marcos Adom, casa núm. 201, sector Villa Juana, Distrito Nacional, teléfono núm. 829- 982-3091, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, así como el artículo 396 literales b, c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el incesto y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.N.M.C. En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor que deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo:** Condena al pago de las costas penales por haber intervenido sentencia condenatoria. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines

correspondientes. En el aspecto civil. **Cuarto:** Condena a la parte imputada al pago de la suma simbólica de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor de la parte querellante y actor civil Ángela Asún Castillo Reyes, como justa reparación, tal como lo ha solicitado la parte querellante constituida en actor civil. **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso. **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes, que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma [sic]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SEEN-00016, del 31 de enero de 2024 declaró culpable al imputado Eudy Ambiorix Estévez López, por violar el contenido de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literales b, c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A.N.M.C., representada por su madre la señora Asún Castillo Reyes, en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01764, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la

forma, el recurso de casación interpuesto por Eudy Ambiorix Estévez López, fijó audiencia pública para el día 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Santo Nicolás Montaña Soto, por sí y por el Lcdo. José Ramón Frías López, actuando en representación de Eudy Ambiorix Estévez López, parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Honorables, es bueno señalar que la corte de apelación conoció un proceso, donde las reglas del juego no fueron claras, razón por la cual quien os dirige la palabra, en ese momento le denunció a la corte, que esa misma sala había conocido dos recursos, uno de una extinción de la acción penal, los mismos jueces, en la misma sala; y otro recurso de apelación que se conoció a una decisión dictada por el tribunal de primera instancia. No obstante a eso, ellos decidieron conocer el proceso, no obstante, que verificaron que ciertamente la corte lo había conocido, y yo le expresaba a la corte que, por un asunto de prudencia, era vital que los mismos jueces que conocen un caso, no están llamados a conocer el mismo caso, porque en aquel momento procesal, conocer la extinción de la acción penal, rechazarla y no tomar en cuenta los medios de nuestro recurso, tampoco iba a ser tomado en cuenta el recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condenaba a él. En tal sentido, nosotros en nuestro recurso estamos solicitando la nulidad de esa sentencia, a los fines de que ese expediente sea enviado a otro tribunal de la misma jerarquía, para que conozca por segunda vez el recurso de apelación y así las pruebas sean debidamente valoradas. En tal sentido, nosotros vamos a concluir muy respetuosamente de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido nuestro recurso de casación, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo. Segundo: Que revoquéis la sentencia dada por el Tribunal a quo, sentencia objeto de nuestro recurso, y que dicha sentencia sea anulada, en virtud del 422.2, sea enviado a otro tribunal*

de la misma jerarquía para que dicho recurso pueda volverse a conocer donde las pruebas sean debidamente valoradas.

1.4.2. Lcda. Katherine Pérez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, actuando en representación de Ángela Asún Castillo Reyes, en representación del menor de iniciales A. N. M. C., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Eudy Ambiorix Estévez López, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eudy Ambiorix Estévez López, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, pues no se configuran ninguna de las causales dispuestas en nuestra normativa procesal penal que la haga susceptible de anular, revocar o rendir sentencia propia.***

1.4.4. El señor Eudy Ambiorix Estévez López, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Hace mucho tiempo estudié derecho y lo hice con la convicción de hacer las cosas bien. Se produjo esto ante mí y creo que es una injusticia; estoy pidiendo clemencia para que se investigue todo como tiene que hacerse, para hacer, creo, lo que se llama justicia de veras. Esa mujer y yo nunca vivimos juntos, nunca tuvimos una relación de pareja, salíamos los fines de semana, yo la ayudaba en lo que podía, pero hasta ahí.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco cuenta con los votos salvados del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eudy Ambiorix Estévez López, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Primer Medio: *Inobservancia de una disposición de orden legal: Errónea aplicación de los tipos penales descritos en los artículos que lo condenan.* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica y gravamen.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua haciendo un ejercicio impropio de la labor de motivación, copia, sella y firma los errores cometidos por el tribunal de juicio, sin responder ninguna de los cuestionamientos que se hicieron en el recurso de apelación. No bastaba con solo responder que daban como válidas las motivaciones del tribunal de la sentencia de primer grado, cuando, real y efectivamente, estas enfrentaban serios cuestionamientos que ponen en duda su razonabilidad en el análisis de los hechos materialmente comprobados y la aplicación de una norma que no se ajustaba al comportamiento en el mundo del señor Eudy Ambiorix Estévez López. En el presente caso le recurrente entiende que se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual debe ser garantizada para todas las partes en el proceso, lo que no ocurrió en la especie, donde el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelación sustentan sus

decisiones en testimonios de la supuesta víctima sin prueba escritas, I visuales, grabaciones o electrónica.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, al encartado, señor Eudy Ambiorix Estévez López, estando en libertad se le ha condenado a una pena de diez (10) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pero resultó que durante el conocimiento del juicio, por las propias pruebas 1 aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, por ende, tampoco ningún nexo causal con el mismo, razón por la cual, no se le debió condenar por tal artículo, por lo cual, es menester que esta Suprema Corte fije su propia sentencia de conformidad con los hechos juzgados, la cual debería ser sentencia de absolución, ya que el imputado Eudy Ambiorix Estévez López, establece que no ha cometido los hechos que se le imputan.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el Eudy Ambiorix Estévez López, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]En la especie no obstante el recurrente no especificó dentro de su instancia recursiva cuál o cuáles fueron los elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal, como tampoco especifica la forma ilegal de su obtención, lo que se constituye en meros alegatos. Esta alzada dado el carácter de importancia procesal que esto implica, entiende pertinente el escrutinio de la sentencia atacada enfocando la atención en el reglón valoración de las pruebas y hechos probados dentro de los cuales se encuentran el ejercicio de valoración y determinación del Tribunal a quo, en procura de despejar cualquier duda al respecto. En ese sentido, se precisa que antes del Tribunal a quo referirse a la valoración, tanto individual como conjunta de todas las pruebas, dejó claramente establecido, en cuanto al tema de legalidad de la prueba, que: "A los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación, los elementos de pruebas incorporados al debate del juicio oral han sido valorados tomando en consideración los estándares exigidos en el artículo 69. 8 de la Constitución y los artículos 26, 166,

167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales se constituyen en pilares de los principios de legalidad, licitud, libertad probatoria y de sana crítica, respectivamente” (Considerando 22 de la sentencia impugnada). Lo anterior expuesto devela que el tribunal a quo en apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, determinó como asunto de primer orden, que las pruebas de la carpeta acusatoria resultan en conformidad con los rigores exigidos por la constitución nuestra y la norma procesal. De lo precedentemente examinado determina esta alzada que contrario argumento del recurrente en el sentido de que la víctima-testigo menor de edad de iniciales A.N.M.C y sus madre, señora Ángela Asun Castillo Reyes se contradicen en sus declaraciones, esta alzada ha podido constatar que ambos testimonios se corroboran al describir de manera precisa las situaciones que rodearon el evento y las incidencias en las que se desarrollaron los hechos, relatando de modo concreto las circunstancias periféricas y relevantes que caracterizaron el ilícito endilgado al recurrente. Otro tema cuestionado por el recurrente plantea que el Tribunal a quo, por las pruebas aportadas pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, ni tampoco ningún nexo causal con el mismo verifica esta alzada contrario argumento, que el Tribunal a quo después de haber realizado la reconstrucción de los hechos planteados, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio para su ponderación, de modo público, oral y contradictorio en cumplimiento a las normas atinentes al debido proceso de ley, pudo dicho órgano de justicia establecer como hechos debidamente probados los descrito y transcritos en el numeral 9 de esta sentencia. En efecto partiendo de la fortaleza de las pruebas testimoniales, las cuales examina el tribunal a quo de manera conjunta con otras pruebas del proceso, como el informe psicológico pudiendo comprobar la afectación de la menor en su lenguaje corporal, sin dejar de exhibir un lenguaje claro, concreto y certero en cuanto a lo que ella había padecido. Apunta además el Tribunal a quo en el apartado 43 de la sentencia impugnada, que el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima ha quedado establecido con las distintas fotografías en donde se aprecian distintas actividades participando la niña, su madre y el imputado; por lo tanto, es una prueba que fortalece la versión que ha dado la testigo Ángela Asun Castillo Reyes sobre su vínculo de familiaridad con el imputado

mediante una relación sentimental constante y cercana. Así las cosas, esta alzada constata que el tribunal de juicio con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, luego de la valoración conjunta y armónica de los mismos, permitieron a dicho órgano de justicia la adecuada fijación de los hechos determinando así como la conducta retenida al imputado, en la calificación jurídica de incesto y abuso psicológico y sexual cometidos por parte del imputado Eudy Ambiorix Estévez López; en ese sentido, esta sala de la corte, rechaza el planteamiento argüido por la parte recurrente y con ello el recurso que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Desde hace aproximadamente tres (3) años, en la calle Marcos Adón, núm. 166, Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Eudy Ambiorix Estévez López ha cometido incesto en perjuicio de su hijastra, la víctima de iniciales, A.N.M.C., de diez (10) años, desde que la misma tenía siete (7) años, tocando sus partes íntimas e introduciéndole su pene en la boca. En fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (9:00 p.m.), momento en que la víctima A.N.M.C., de diez (10) años de edad, se encontraba en su casa ubicada en la calle Real Figueroa, núm. 12, residencial Bosque del Prado II, edificio G, apartamento núm. 202, Santo Domingo Oeste, fue sorprendida por su madre Ángela Asun Castillo Reyes, viendo pornografía en su tablet y tras cuestionarla al respecto, ésta le manifestó que su padrastro, el acusado Eudy Ambiorix Estévez López, era quien le había buscado dichos vídeos para que los viera. Acto seguido la víctima A.N.M.C., de diez (10) años, le confesó a su madre Ángela Asun Castillo Reyes, que desde hace aproximadamente tres (3) años, su padrastro, el acusado Eudy Ambiorix Estévez López, la tocaba y la besaba en la boca, la vagina y sus pechos e introducía su pene en la boca, además, de que se desnudaba y la desnudaba a ella para luego subírsele encima, frotándole el pene en la vagina. Para perpetrar esta conducta incestuosa el acusado aprovechaba momentos en que se encontraba a solas con la menor, amenazándola con matar a su madre en caso de que le contara los hechos referidos.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que, la Corte *a qua* haciendo un ejercicio impropio de la labor de motivación, copia, sella y firma los errores cometidos por el tribunal de juicio, sin responder ninguna de los cuestionamientos que se hicieren en el recurso de apelación. No bastaba con solo responder que daban como válidas las motivaciones del tribunal de la sentencia de primer grado, cuando, real y efectivamente, estas enfrentaban serios cuestionamientos que ponen en duda su razonabilidad en el análisis de los hechos materialmente comprobados; En el presente caso el recurrente entiende que se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual debe ser garantizada para todas las partes en el proceso, lo que no ocurrió en la especie, donde el tribunal de primera instancia y la corte de apelación sustentan sus decisiones en testimonios de la supuesta víctima sin prueba escritas, ni visuales, grabaciones o electrónica.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*¹⁶⁹.

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para*

169 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ.

todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución¹⁷⁰.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que las quejas del recurrente en cuanto a la falta de fundamento por parte de la Corte *a qua* vulneran las garantías que conforman el debido proceso de ley; sin embargo, esta sala casacional ha podido comprobar que, en su entonces escrito de apelación, este presentó dos medios consistentes en: Primero: falta de valoración de las pruebas y sentencia fundada con pruebas obtenidas ilegalmente; Segundo: errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; los cuales fueron reunidos para su examen y contestación por facilidad expositiva, ya que los mismos versaban en un mismo aspecto; en ese sentido comprobando esta alzada que la corte en las motivaciones que se encuentran plasmadas en los numerales 16 hasta el 38 de la sentencia impugnada, dio respuesta de manera detallada y concienzudamente en cuanto a cada elemento de prueba valorado por el tribunal de juicio, para luego emitir su propio razonamiento al respecto, estos consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.7. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala, su correcta fundamentación, contrario lo alegado por el recurrente, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de

170 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

cuyas pruebas se aprecia el informe psicológico forense, (evaluación de daños), de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la Lcda. María Cristina Suárez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizada a la menor de iniciales A.N.M.C. (femenina) de 10 años de edad, mediante el cual en los aspectos relevantes de la entrevista se revela que, *el señor a quien conoce como Eudy, la agredía sexualmente, tocando casi todo su cuerpo y sus partes íntimas, las cuales identifica como "mi teta, mi totico y mi culito. Comunica que, además de esto, el denunciado solía amenazarla con matar a su madre si la menor contaba lo que sucedía, por lo que no lo había comentado antes, pues sentía temor que así lo hiciera. Durante la entrevista, la menor se mantiene tranquila, sin presentar ninguna resistencia ni reactividad emocional, manifestando sentirse bien y aliviada pues ya pudo hablar lo que sucedía, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por ésta ante la Cámara Gessel, el cual fue presentado en un DVD, la cual manifiesta entre otras cosas a extracto nuestro lo siguiente: **Él venía a la habitación, cerraba la puerta, se subía y me halaba de un brazo que venga, cerraba la puerta con petillo, me tiraba a la cama, me quitaba toda la ropa, también se quitaba la de él, luego que se quitaba su ropa me hacía así (hace señas con las manos de que la sobaba), aquí (señala su parte privada) (muestra con los muñecos uno encima de otro sobando su parte íntima), él me hacía eso con su pene. No sé cuántas veces pasaba exactamente, eran muchas veces, más de cincuenta (50) veces, cuando eso pasaba yo tenía unos siete (7) u ocho (8) años. Cuando mi padrastro me hacía eso no había nadie en la casa, mientras me lo hacía decía, que rico, cuando eso pasaba mi mamá se iba para Barahona y para Panamá, no recuerdo para dónde más se iba, o si no salía para el colmado o algo a comprar la comida***¹⁷¹. Aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que, sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase procesal correspondiente, y estas contribuyeron a probar los hechos endilgados

171 Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero de 2024 del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 7

a la persona del imputado recurrente Eudy Ambiorix Estévez López, padrastro de la referida víctima.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*¹⁷².

4.9. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención*.

4.10. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*¹⁷³; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*¹⁷⁴.

4.11. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente

172 Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

173 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.

174 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Eudy Ambiorix Estévez López, no solo ha sido el relato brindado por la víctima, como pretende alegar el recurrente, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no se contradice con lo establecido en el Informe psicológico forense, (evaluación de daños), de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la Lcda. María Cristina Suarez psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), según la menor (femenina) estos hechos iniciaron cuando ella tenía aproximadamente entre 7 y 8 años de edad, ya al momento que decide contarlo a su madre tenía 10 años de edad, cuando su madre se da cuenta que en su tablet estaba viendo pornografía y la menor se molesta con su madre y le dice que ella a quien debe de pelearle es a Eudy, que él es quien la tocaba¹⁷⁵; la hoy víctima recrea lo sucedido que ocurrió en varias ocasiones, relato que se corrobora con dicho resultado.

4.12. Esta sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.13. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha brindado una fundamentación insuficiente; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas

175 *Ibidem* pág. 8 declaraciones de Asun Castillo (madre de la víctima)

del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.15. El recurrente en un segundo medio alega que, al encartado, Eudy Ambiorix Estévez López, estando en libertad se le ha condenado a una pena de diez (10) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pero resulta que, durante el conocimiento del juicio, por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no ha sido sometido por estos artículos antes mencionado.

4.16. En ese sentido al examinar el escrito recursivo nos percatamos que constituye un error de redacción en el escrito que lo fundamenta, pues no es la casuística del caso juzgado, por lo que esta Sala Casacional no ha lugar a referirse al mismo.

4.17. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.18. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Eudy

Ambiorix Estévez López, es el padrastro de la víctima menor de edad de iniciales A.N.M.C, de igual forma, fue demostrado por las narraciones de la menor (femenina) entre otras cosas que[...]*Él venía a la habitación, cerraba la puerta, se subía y me halaba de un brazo que venga, cerraba la puerta con petillo, me tiraba a la cama, me quitaba toda la ropa, también se quitaba la de él, luego que se quitaba su ropa me hacía así (hace señas con las manos de que la sobaba), aquí (señala su parte privada) (muestra con los muñecos uno encima de otro sobando su parte íntima), él me hacía eso con su pene, él también metía su pene en mi boca demasiadas veces;* lo que pone de relieve que, sumado a lo que establece el informe psicológico forense, (evaluación de daños), esos pronunciamientos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar existente entre la víctima y el imputado.

4.19. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente Eudy Ambiorix López fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad antes mencionada; condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

4.20. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literales b, y c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: *b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo del niño, niña o*

adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual. Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual.

4.21. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Eudy Ambiorix Estévez López, se circunscribían en que el mismo violó sexualmente a su hijastra menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.22. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig¹⁷⁶, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.23. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil*

176 De Asís, Rafael. “Sobre la motivación de los hechos”. Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en varias decisiones¹⁷⁷ que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad*; y 2) *que sea cometida por ascendientes*; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, debido a que la víctima de iniciales A.N.M.C., es hijastra del recurrente Eudy Ambiorix Estévez López, quien inició sus actos con una agresión sexual poniéndola a ver videos pornográficos, tocándole sus partes íntimas hasta llegar a ponerle su pene en la boca, el cual constituye un acto de violación sexual, tal y como lo establece el artículos 331 del Código Penal dominicano [...] *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza [...]*.

4.25. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante¹⁷⁸. La línea jurisprudencial

177 Sentencia núm. 43 del 16 de octubre de 2019, rcte. Edwin Ramón Capellán, Segunda Sala, SCJ.

178 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 331, 332-1, y 332-2 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual.

4.26. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁷⁹, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.27. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia*¹⁸⁰ se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación¹⁸¹; como efectivamente se

179 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

180 Sentencias 1-022-2021-SSEN-01480 y 001-022-2021-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

181 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1. Sentencia SCJ-SS-23-0270 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

hará en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.28. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Eudy Ambiorix Estévez López conoce sobre la imputación de incesto contra su hijastra, de la cual se ha venido defendiendo. Sin embargo, al encontrarnos apoderada de un recurso de casación interpuesto exclusivamente por el imputado, esta Segunda Sala no puede agravar su situación jurídica, por lo que procede variar la calificación jurídica sin aumentar la pena impuesta al acusado.

4.29. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Eudy Ambiorix Estévez López, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Eudy

Ambiorix Estévez López, culpable de violar los artículos 331, 332-1, y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales, A. N. M. C., representada por su madre Asun Castillo Reyes; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Ambiorix Estévez López, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación y solicitud de apertura a juicio promovida por el Ministerio Público en contra del imputado Eudy

Ambiorix Estévez López, acusado violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima A.N.M.C., de diez (10) años de edad, representada por su madre Ángela Asun Castillo Reyes, es que:

b. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SEN-00016 del 31 de enero de 2024 declaró culpable al imputado Eudy Ambiorix Estévez López, por violar el contenido de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, así como el artículo 396 literales b, c de la Ley 136- 03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales A.N.M.C, representada por su madre la señora Asún Castillo Reyes, en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 501-2024-SEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio 2024, que rechazó y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la

calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que *la víctima A.N.M.C., de diez (10) años de edad, le confesó a su madre Ángela Asun Castillo Reyes, que desde hace aproximadamente tres (3) años, su padraastro, el acusado Eudy Ambiorix Estévez López, la tocaba y la besaba en la boca, la vagina y sus pechos e introducía su pene en la boca, además, de que se desnudaba y la desnudaba a ella para luego subírsele encima, frotándole el pene en la vagina.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Eudy Ambiorix Estévez Lópezera la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*,

que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basales del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe

determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto

–analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta¹⁸².

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

182 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimpr. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*¹⁸³.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justificable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas¹⁸⁴, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial¹⁸⁵.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la

183 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

184 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

185 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Eudy Ambiorix López, culpable de

violiar el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales A.N.M.C., representada por su madre Asun Castillo Reyes, confirmando la pena de diez (10) años de prisión, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advierto, que estoy de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano (que tipifican y sancionan el incesto); y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Eudy Ambiorix Estévez López de violiar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado código; en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales, A.N.M.C., representada por su madre Asun Castillo Reyes; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al ser el imputado el único recurrente.

4. Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Eudy Ambiorix López, es el padrastro de la víctima menor de edad de iniciales A.N.M.C., y que, de igual forma, fue demostrado por las narraciones de la menor víctima, quien entre otras cosas que manifestó [...] *Él venía a la habitación, cerraba la puerta, se subía y me halaba de un brazo que venga, cerraba la puerta con petillo, me tiraba a la cama, me quitaba toda la ropa, también se quitaba la de él, luego que se quitaba su ropa me hacía así (hace señas con las manos de que la sobaba), aquí (señala su parte privada) (muestra con los muñecos uno encima de otro sobando su parte íntima), él me hacía eso con su pene, él también metía su pene en mi boca demasiadas veces;* lo que para el voto de mayoría pone de relieve, que esos pronunciamientos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar existente entre las víctimas y el imputado.

5. En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario reiteró su criterio de que el artículo 331 del Código Penal dominicano, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa;* lo que a su entender, ocurre en la especie, debido a que la víctima de iniciales A.N.M.C., es hijastra del recurrente Eudy Ambiorix López, quien inició sus actos con una agresión sexual poniéndola a ver videos pornográficos, tocándole sus partes íntimas hasta llegar a ponerle su pene en la boca, el cual constituye un acto de violación sexual, tal y como lo establece el referido artículo [...] *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza [...].*

6. En armonía con lo antes expuesto, mis pares señalan que los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; enfatizando, que en nuestro sistema jurídico *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante*¹⁸⁶. *La línea*

186 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

*jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 331, 332-1 y 332-2 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual; aclarando el voto de mayoría de manera acertada, que no es posible aumentarle la pena al imputado, ya que no se le puede agravar su situación jurídica al ser el único recurrente; por lo tanto, procedieron a confirmarle la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 10 años de prisión; todo lo cual dio lugar, a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como hemos dicho en parte anterior, atribuyéndoles a los hechos, según mis pares, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*.*

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Es preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que

el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**[...]; sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividad es aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexual y psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1502

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Suárez Frías, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
Recurrido:	Salvador Delgado Romero.
Abogadas:	Juana de la Cruz y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Máximo Suárez

Frías, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Salvador Delgado Romero, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar (defensora pública), en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00184, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declaran al imputado Salvador Delgado Romero, actualmente en libertad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186141-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 38, Guaneamos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana. absolución por insuficiencia probatoria de violar las disposiciones del artículo 150 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Yudelca Rodríguez; por haberse presentado pruebas insuficientes que no comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se ordena su puesta en libertad a menos que este guardando prisión por otra causa. **TERCERO:** Compensa al recurrente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **QUINTO:** Rechaza la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante María Yudelca Rodríguez; a través de sus abogados constituidos por insuficiencia probatoria. **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso. **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al

Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2023-SEEN-00184 del 31 de mayo de 2023, declaró a Salvador Delgado Romero, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 150 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión, y al pago de una indemnización de cien mil de pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima María Yudelca Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01772, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el por el Lcdo. Máximo Suárez Frías, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y fijó audiencia para el día 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido; las defensoras públicas representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Lcdo. Máximo Suárez Frías, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SEEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, al declarar la absolución del imputado, la Corte a qua fue inobservante de la ley y el proceso, toda vez que, se destaca una errónea valoración de las pruebas, por parte del tribunal de primer grado, que obró de manera incorrecta, en consecuencia, desconociendo*

el principio de libertad probatoria, y en este sentido, lesionando el derecho de defensa del Ministerio Público.

1.4.2. La Lcda. Juana de la Cruz, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, actuando en representación de Salvador Delgado Romero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha 4 de junio de 2024, por no identificarse en la sentencia los vicios denunciados; en tal sentido, confirmar la misma en todas sus partes.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. Máximo Suárez, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia de la corte es contradictoria en su propio fallo (Art. 426.2 Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art.426-2 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Con estas motivaciones la Corte de Apelación desnaturaliza al tribunal de Primera Instancia en su sentencia de condena, aunque, en este recurso, vamos a pedir que la condena sea de diez (10) años de reclusión mayor, por la gravedad del hecho cometido y que entendemos que es lo justo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dictó una sentencia manifiestamente infundada. Esta fue la apreciación única que tuvieron los jueces de la Corte para decidir una sentencia de dos (2) años, ha absuelto. Que de acuerdo a la decisión tomada por la Corte de Apelación se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta como acontecieron los mismos y que a la vez están descritos y fijados en la sentencia recurrida por el interno; de ahí que dicho tribunal actuó contrario a lo sucedido en la sentencia hoy objeto de nuestro recurso de casación en relación a los articulados de referencia, dando una valoración diferente a los hechos y la prueba, y a la declaración de la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Lcdo. Máximo Suarez, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]Que, en ese sentido, esta corte, al cotejar los aspectos argüidos por la parte recurrente y contraponerlos con la sentencia apelada, ha podido comprobar que ciertamente la juez del tribunal a quo al momento de evaluar el proceso no tomó en cuenta el hecho planteado en la acusación, ya que se trata de una situación de uso de documentos privados falsos tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, lo que conlleva a una sanción penal conforme a las pruebas que le sean presentadas ante el plenario; en esas atenciones, esta corte ha observado que, en dicha sentencia, no contiene ninguna motivación que implique la valoración adecuada correspondiente a las pruebas aportadas de manera suficiente para llegar a la conclusión de dictaminar culpabilidad del justiciable. En consecuencia, el juez del primer grado no motivó su sentencia con apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la forma en la que estas deben ser valoradas. Que real y efectivamente está presente en la sentencia recurrida el vicio de la falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que la valoración probatoria es el peso que le merece al juzgador determinada evidencia sobre la base

de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, conforme las disposiciones antes señaladas. Que la valoración de la prueba, es el proceso tendente a pesar la prueba a determinar la carga de valor contenido de la misma, acción que se concentra en lo substancial, en lo intrínseco del medio ya acreditado por la parte proponente en la etapa procesal de la acreditación realizada en la fase preliminar, las cuales durante el juicio el juez ha de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de la experiencia, lo que se conoce como sana crítica racional.[...]En tal virtud, esta alzada entiende que, en la especie, el tribunal de juicio no cumplió con los lineamientos anteriormente esbozados, y en esas atenciones, la sentencia apelada no se encuentra debidamente fundamentada. [...]Que en la especie, esta alzada ha podido constatar que, la valoración que realizó el tribunal sentenciador no ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pues verificados dichos razonamientos y sometidos al escrutinio las pruebas que fueron producidas en el juicio, las conclusiones a las cuales arribó el tribunal de juicio, no se ajustaron a los requerimientos de la ley, atendiendo a las razones antes expuestas, por lo cual, somos de opinión que la sentencia adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad de un hecho o la existencia del mismo, según los medios y requisitos exigidos por la ley, obliga al juzgador a hacer un examen exhaustivo, conjunto y detallado de todas las pruebas aportadas, en estricto apego a su contenido, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas; esto unido al hecho de que la atendibilidad de la prueba, la cual constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación. Que, este tribunal de alzada al analizar las pruebas aportadas en la sentencia recurrida por la acusación, esta corte, el tribunal ha podido retener como hechos ciertos e incontrovertibles los siguientes: 1. Que la señora María Yudelca Rodríguez y el imputado Salvador Delgado Romero, sostuvieron una relación alrededor de 15 años en unión consensual, pero la señora María Yudelca Rodríguez, residía fuera del país, específicamente en España. 2. Que

mientras estaba fuera del país el imputado Salvador Delgado Romero, hizo uso de la misma en un documento en el cual ella no consintió ni firmo, denominado, Declaración Jurada de Unión Libre, el cual fue instrumentado en fecha 18/09/2017, por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público, toda vez que esto queda demostrado mediante la experticia caligráfica realizada. 3. Que ese documento fue utilizado, en el Consulado Norteamericano, lo cual se pudo comprobar mediante el documento depositado ante el tribunal a quo para la investigación, es decir, la cita ante dicho consulado hecha por el imputado Salvador Delgado Romero, dando a consolidar así el uso de documento falso. 4. Que según el Informe Pericial núm. D-0725-2019, de fecha veintidós (2022) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), realizado por la Lcda. Yelida M. Valdez López, analista forense, la firmar manuscrita que aparece plasmada en la declaración marcada como evidencia (A) no se corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de María Yudelca Rodríguez. [...]Que también quedo demostrado que tanto el imputado como la querellante y actora civil del proceso tenían una relación de concubinato por más de 10 años, en donde tuvieron hijos en común, y obtuvieron bienes muebles e inmuebles los cuales según las partes se encuentran en un proceso de partición de bienes, lo que demuestra que el imputado no ha sustraído ninguno de los bienes procreados por la pareja en los años de relación en concubinato que llevan. Que no habiéndole sustraído ninguno de los bienes muebles e inmuebles obtenido por la pareja en los más de diez años de relación de concubinato que llevan juntos, y observando que el uso de la declaración jurada con la firma falsificada de la querellante y actora civil no le ha causado un perjuicio a la víctima, en el sentido de que es un hecho real que tanto la querellante y actora civil del proceso y el imputado tenían una relación de más de 10 años, nos encontramos ante unos hechos que no ha causado un daño al bien jurídico protegido lo que da como resultado que nos encontramos ante una insuficiencia probatoria que debe de ir a favor de la parte recurrente. Que esta corte valora las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que en el caso de la especie hay una insuficiencia probatoria por el motivo de que no se comprobó el perjuicio recibido por la víctima, querellante y actora civil del proceso, rechazando en consecuencia tal constitución en querellante y actora civil por no haberse comprobado el perjuicio de la

misma en el presente caso, por lo que, en estas condiciones procede declarar con lugar el presente recurso y a que esta corte decida por su propio imperio, modificando la sentencia recurrida en torno a la insuficiencia probatoria identificada por esta corte.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *La señora María Yudelca Rodríguez y el imputado Salvador Delgado Romero, sostuvieron una relación alrededor de 15 años en unión consensual, pero la señora María Yudelca Rodríguez, residía fuera del país, específicamente en España. Que mientras estaba fuera del país el imputado Salvador Delgado Romero, le falsificó la firma, e hizo uso de la misma en un documento en el cual ella no consintió ni firmo, denominado, Declaración Jurada de Unión Libre, el cual fue instrumentado en fecha 18/09/2017, por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público, toda vez que esto queda demostrado mediante la experticia caligráfica realizada. A que ese documento fue utilizado, en el Consulado Norteamericano, lo cual pudo comprobarse mediante el documento depositado para la investigación, es decir, la cita ante dicho consulado hecha por el imputado Salvador Delgado Romero, dando a consolidar así el uso de documento falso.*

4.2. Al examinar los aspectos formales del escrito de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios impugnados, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo denunciado, es menester establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en

redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos¹⁸⁷.

4.4. Respecto a los argumentos articulados en los medios del escrito de casación el recurrente, en esencia, alega lo siguiente *que con estas motivaciones la corte de apelación desnaturaliza al tribunal de Primera Instancia en su sentencia de condena, aunque, en este recurso, vamos a pedir que la condena sea de diez (10) años de reclusión mayor, por la gravedad del hecho cometido y que entendemos que es lo justo. Que de acuerdo a la decisión tomada por la Corte de Apelación se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta como acontecieron los mismos y que a la vez están descritos y fijados en la sentencia recurrida por el interno; de ahí que dicho tribunal actuó contrario a lo sucedido en la sentencia hoy objeto de nuestro recurso de casación en relación a los articulados de referencia, dando una valoración diferente a los hechos y la prueba, y a la declaración de la víctima.*

4.5. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*¹⁸⁸ *que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*¹⁸⁹

4.6. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales de la víctima, documentales, como son Declaración Jurada de Unión Libre, el cual fue instrumentado en fecha 18/09/2017, por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público, el Informe Pericial núm. D-0725-2019, de fecha

187 Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

188 Segunda núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

189 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108 del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

veintidós (2022) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), realizado por la Lcda. Yelida M. Valdez López, analista forense, la firma manuscrita que aparece plasmada en la declaración marcada como evidencia (A) no se corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de María Yudelca Rodríguez, proporcionando una nueva valoración a las mismas y dando una solución distinta del caso, sustentada en que no hubo una valoración correcta por parte del tribunal de primer grado.

4.7. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de intermediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e intermediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes¹⁹⁰. Como el caso de la especie en el que se ha desnaturalizado lo planteado en la acusación.

4.8. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Salvador Delgado Romero con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, quedando constatado los elementos constitutivos de la infracción atribuida, a saber: *a) El elemento material: Imitar o alterar documento privado como alterar la firma de la señora María Yudelca Rodríguez en la Declaración Jurada de Unión Libre de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), entre los señores Salvador Delgado Romero y María Yudelca*

190 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0743 del 31 mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Rodríguez; b) El elemento intencional: consistente en estar consciente que la norma prohíbe imitar o alterar firmas en documentos privados o escrituras falsas; c) El elemento legal: pues la norma es el artículo 150 de Código Penal dominicano; d) El elemento injusto: ya que no existe causa justificativa de la conducta imputada¹⁹¹; incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 150 del Código Penal dominicano; sin embargo, la Corte a qua arribó a una conclusión completamente distinta, pronunciando su descargo, mal interpretando las pruebas presentadas en juicio, de acuerdo al principio de inmediatez, muy especialmente con las documentales en la cual manifiesta que tanto el imputado como la querellante y actora civil del proceso tenían una relación de concubinato por más de 10 años, en donde tuvieron hijos en común, y obtuvieron bienes muebles e inmuebles los cuales según las partes se encuentran en un proceso de partición de bienes, lo que demuestra que el imputado no ha sustraído ninguno de los bienes procreados por la pareja en los años de relación en concubinato que llevan¹⁹².

4.9. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. Sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia impugnada, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado, procedieron a pronunciar el descargo del imputado Salvador Delgado Romero.

4.10. Como prueba del hecho juzgado el tribunal de juicio precisó que, del análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación *este tribunal le atribuye*

191 Sentencia núm. 546-2023-SEEN-00184 del 31 de mayo de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, numeral 19, pág. 11

192 Sentencia núm. 1419-2024-SEEN-00133 del 7 de mayo del 2024, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, numeral 16.

*credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y a la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, pero sobre todo, en torno a los cargos que el Ministerio Público presentó en su contra, de la alteración o falsificación de firmas o escrituras de documentos*¹⁹³. En ese sentido, esta Segunda Sala comprobó que el tribunal de juicio estableció los hechos y los subsumió en lo dispuesto en la norma penal, conforme a las pruebas presentadas y debidamente valoradas por el tribunal *a quo*.

4.11. Es por ello que al examinar la sentencia impugnada de la Corte *a qua*, se observa que esta desnaturalizó los hechos válidamente fijados por el tribunal de primer grado, al establecer que, ante la falta de valoración de elementos de pruebas, la declaración del tribunal de declaratoria de culpabilidad contraviene uno de los principios fundamentales del proceso penal, el de presunción de inocencia, el cual obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal.

4.12. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguye el ahora recurrente procurador Máximo Suárez Frías, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al darle una connotación diferente de cómo ocurrió lo ya expuesto, dejando de lado la correcta valoración y posterior ponderación por parte de los jueces de la inmediación, ya que estos son los que perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización¹⁹⁴. Por lo anterior transcrito que el tribunal de juicio, según los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de

193 *Ibíd*em, numeral 20 págs. 11

194 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documental y testimonial), estas coinciden con el cuadro imputador.

4.13. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.14. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio; por lo que, nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

4.15. En tal sentido, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una de sus salas con excepción de la Segunda para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente* Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Máximo Suárez Frías, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una de sus salas con excepción de la Segunda para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación de que se trata.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1503

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iris Dania Gil Thomás.
Abogado:	Luis Alfredo Castillo Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iris Dania Gil Thomás, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023643-6, domiciliada y residente en la avenida Duarte, antigua Tropicana, barrio El Candor, casa núm. 182, parte atrás, al lado de la farmacia Dra. Romero II, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

núm. 203-2024-SEEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Iris Dania Gil Thomas, a través de los Lcdos. Ruddys L. Rodríguez Flete y Luis Alfredo Castillo, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 165-2022-SEEN00064 de fecha 15/11/2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a Iris Dania Gil Thomas, al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2022-SEEN-00064 del 15 de noviembre del 2022, declaró a Iris Dania Gil Thomas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Jordanny Gil Alvarado, hecho previsto en el artículo 408 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, como forma de regeneración conductual, así como al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Jordanny Gil Alvarado, por concepto de daños materiales ocasionados a este último por la falta cometida por la imputada, y ordena a Iris Dania Gil Thomas restituir la suma de dieciséis mil doscientos diecisiete mil dólares (US\$16,217.00), o su equivalente en pesos para un total de ochocientos setenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos (RD\$875,718), a favor de la víctima y querellante constituido en actor civil Jordanny Gil Alvarado, por concepto de las sumas de dinero que le fueron enviadas por este desde el

extranjero a favor de la imputada y que no le fueron devueltas al ser requeridas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01636, del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Iris Dania Gil Thomas, y fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Alfredo Castillo Abreu, actuando en representación de Iris Dania Gil Thomas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nuestro recurso de casación versa en tres motivos. El primer motivo es desnaturalización de las pruebas y los hechos, el segundo la errónea interpretación del derecho y la falta de motivación, los cuales ustedes tendrán la oportunidad de verificar y poder fallar en consecuencia; vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger como regular bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad de las normas que rigen la materia. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSN-00031, de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener los vicios descritos en el cuerpo. Tercero: Condenar a la parte recurrida a los pagos de los gastos del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Dado que este caso ha sido objeto de una conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, a la luz del artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del recurso en contra**

de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2024.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Iris Dania Gil Thomas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Desnaturalización de las pruebas y los hechos.*
Segundo Medio: *Errónea interpretación del derecho.* **Tercer Medio:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que:

[...] La Corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas y de los hechos toda vez que dieron por cierto las enarbolaciones del querellante Jordany Gil Alvarado, que establece que la señora Iris Dania Gil Thomas, la cual es su hermana, recibía de parte de él, valores monetarios a través de distintas compañías de envío, y también se valía de terceros para enviar dinero, desde el veinte y seis (26) de febrero del año dos mil once (2011) hasta el ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), enviándole un total de 90,000.00 dólares y RD\$700,000.00 pesos dominicanos para que los mismo fueran guardados por esta, a los fines de ser invertidos una vez regresara al país presuntamente. [...] La veracidad de los hechos no se corresponden con los enarbolados por la parte querellante constituida en parte civil, y acusadora, toda vez que en primer orden la señora Iris Dania Gil Thomas, nunca recibió un mandato para ella guardar dinero en su cuenta

a favor de su hermano el señor Jordany Gil Alvarado, tampoco firmó algún contrato para obligarse hacer lo que establece el querellante en su escrito, ni mucho menos se valió de artimañas o maniobras fraudulentas para agenciarse ciertos valores a su favor. [...] en la decisión que hoy se conoce, se vislumbra una alteración evidente de la cantidad de envíos realizados procurando abultar el monto total, que de hacer una simple sumatoria de los envíos que recibió la señora Iris Dania Gil Thomas se puede apreciar cuánto dinero recibió esta en realidad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que:

[...] La Corte a qua validó las calificaciones atribuidas al caso y confirmó la sentencia condenatoria en detrimento de la señora Iris Dania Gil Thomas por presunta violación a los arts. 406, 407, 408 y 409 sin verificar todas las aristas del caso que trajo como consecuencia la errada toma de decisión. [...] Cada infracción [...] Responde a elementos constitutivos diferentes, los cuales ameritan abordar un enfoque en la defensa desde perspectivas diferentes, por lo que la imprecisión en la formulación precisa de cargos hace imposible establecer un sano ejercicio de la defensa, [...] se viola el sagrado derecho de defensa contemplado en la constitución en su art. 69 y el art. 18 del CPP [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que:

[...] En la sentencia hoy atacada no existe ninguna documentación que demuestre que los valores requeridos, enviados y recibidos por terceros eran pertenencia del hoy querellante, y que el mismo había ordenado a que se lo depositaran en alguna cuenta para utilizarlo, una vez retornara al país. [...] Las pruebas testimoniales de la parte querellante, [...] solo se limitan a tratar de probar que los valores percibidos por ellos eran entregados presuntamente a la señora Iris Dania Gil Thomas. [...] El acta de no conciliación del proceso [...] establece que fueron depositadas por la parte acusadora un conjunto de pruebas en original. [...] En el expediente en cuestión no existe ni un solo elemento probatorio en original. [...] No solamente se tratan de copias, sino que también se trata de un conjunto de fotografías de documentos, las cuales no se identifican como tal en la anteriormente referida acta. [...] Ni la parte acusadora ni el tribunal han mostrado a la defensa la

originalidad de las pruebas, pero, aun así, el acta de no conciliación hace alusión a la existencia de estas en original, cosa que no hace fe de la realidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a quo*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. [...] *la alzada comprueba del contenido de la decisión impugnada, que la defensa concluyo al fondo solicitando que el a quo rechazara la querrela [...] puesto que, las pruebas no reunían los requisitos establecidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por haber sido aportadas en copias, y el a quo decidió que esas pruebas documentales [...], cumplían con lo previsto en las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, por lo cual, las incorporo al proceso oral mediante su lectura, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 de la normativa procesal vigente, así como la resolución 3869-2006 rendida por nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 21/12/2006, [...]. Además estableció el a quo que la parte querellante presento en sustento de su acusación, elementos de pruebas suficientes, testimoniales [...], también pruebas documentales en copias [...]; si bien las copias fotostáticas no hacen por sí mismas fe de su contenido, ello no significa que la falta del original de esos documentos provoque que el a quo estuviese impedido de examinar su contenido y apreciar su valor probatorio, en razón de que las pruebas ofrecidas al juicio en copias, unidas a las pruebas aportadas en original. [...] elementos de pruebas que demostraron que la imputada era culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Jordanny Gil Alvarado, [...] porque entre la parte imputada y el querellante además de existir un vínculo familiar, existía un vínculo de confianza tal que implicaba el recibir por parte de la imputada remesas desde el exterior a nombre de la víctima, en sumas de dinero tanto en pesos como en dólares; que la relación antes indicada se llevaba a cabo en ausencia de un contrato escrito que estableciera el destino de las sumas de dinero y el alcance de la función de la imputada; que la víctima al llegar al país le requirió a la imputada la entrega del dinero recibido, lo cual a la fecha no se ha producido, ni ha sido presentado prueba*

*contraria de ello; que de la valoración de los recibos que dan cuenta de las remesas a favor de la imputada, se concluye la suma adeudada en unos dieciséis mil doscientos diecisiete dólares (US\$16,217.00) o su equivalente en pesos ochocientos setenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos (RD\$875,718.00), por ser esto lo probado ante este tribunal, además de no existir evidencia alguna de la titularidad de la cuenta terminada en 6767 del Banreservas a nombre de la víctima Jordanny Gil Alvarado, para poder establecer responsabilidad respecto de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00). **11.** La alzada al analizar la decisión recurrida comprueba que, es falso el alegato de la parte recurrente porque en la sentencia el a quo no establece que los fondos debían ser recibidos en la misma moneda extranjera para depositarlos en una cuenta sin ser cambiados, pues el a quo comprobó a través de las pruebas documentales en originales y en copias fotostáticas las cuales figuran descritas anteriormente en la presente decisión, y mediante las declaraciones del testigo y víctima y querellante, señor Jordanny Gil Alvarado, que la víctima le enviaba dinero a la imputada con el objetivo de hacerle la casa a su papá, un restaurant, una finca, una granja de pollos y un segundo nivel para la imputada, pero esta nunca le devolvió los montos que le envió la víctima; asimismo con el testimonio del testigo Orelvi Antonio Penaló Ortega, el a quo comprobó que la parte querellante y actor civil demostró que la víctima le enviaba dinero a la imputada a través de su esposa Perla Masiel, que también le enviaba dinero a la imputada para que ella lo guardara, para comprar un bien, de lo cual se desprende que no son ciertas las alegaciones de la parte recurrente [...]. **12.** Sostiene el apelante que el a quo emite criterios en base a situaciones no probadas, o que las mismas no son vinculantes [...]. **13.** [...] la alzada al analizar la decisión recurrida comprueba que el a quo estableció mediante las declaraciones de la víctima y testigo Jordanny Gil Alvarado, que él le enviaba a la imputada dinero en dólares a través de su esposa, de su papa y de la secretaria de Caribe Expres, lo que demuestra que no es una situación no probada ante el a quo sino que se probó que así ocurrieron los hechos en los cuales la imputada recibía el dinero [...], pero esta abuso de su confianza y se apodero de todo el dinero que le había enviado la víctima y nunca se lo entregó no obstante requerírselo. En consecuencia, la parte querellante no necesitaba presentar esas personas a quienes le enviaba el dinero*

a ser entregado a la imputada, pues las pruebas aportadas documentales y testimoniales resultaron ante el a quo suficientes para probar que la imputada cometió el delito de abuso de confianza contra la víctima, razones por las cuales se desestima la denuncia examinada propuesta por la parte recurrente por infundada y carente de base legal. **15.** [...] la alzada comprueba de la sentencia impugnada que el a quo no estableció que la imputada violo el artículo 408 del Código Penal por el hecho de ser hermana de la víctima y querellante sino a través de las pruebas detalladas anteriormente documentales en original, en copias y mediante las pruebas testimoniales [...], pruebas que demostraron que la imputada recibió los montos enviados por la víctima y nunca se los entregó [...]; Por consiguiente, al demostrar el a quo al valorar las pruebas que la imputada se aprovechó de la víctima recibiendo las sumas de dinero no solo por su relación como hermana de la víctima y querellante, sino porque la víctima le enviaba el dinero desde los Estados Unidos a la República Dominicana a título de depósito [...], pero esta nunca se los entregó a su propietario, pues el hecho de la imputada recibir dinero de la víctima y nunca pagárselos no obstante requerirlos su propietario constituye abuso de confianza, configurándose los requisitos exigidos para el abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Civil. **17.** [...] el a quo determina que la imputada era culpable de abuso de confianza, al apreciar las pruebas testimoniales indicadas anteriormente [...], las documentales, las que demostraron que la imputada recibía el dinero de parte de la víctima para que ella lo guardara para la víctima comprar bienes [...]; pero está abusando de su confianza nunca se lo devolvió, puesto que cuando la víctima llegó al país en el 2020 la imputada le dijo dame tres días para darte el dinero, porque él le había pedido setecientos mil pesos para comprar una finca; que la imputada lo puso a coger lucha [...]. **19.** [...] el a quo apreció correctamente los documentos originales aportados conjuntamente con las pruebas en copias y los testimonios de los testigos, los cuales demostraron que la imputada cometió el delito de abuso de confianza en contra de la víctima por lo cual, decidió bien el a quo al declararla culpable al fundamentar su decisión mediante motivaciones claras y precisas. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La recurrente Iris Dania Gil Thomas en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, desnaturalización de las

pruebas y los hechos, entiende que la veracidad de los hechos no se corresponde con los enarbolados por la parte querellante constituida en parte civil.

4.2. Para responder este medio del recurso, previamente debe puntualizarse que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de: *Que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*¹⁹⁵.

4.3. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que el argumento de la parte recurrente carece de veracidad, toda vez que la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la inmediación; en tal sentido, destacó la alzada, en el fundamento núm. 11 de la decisión impugnada, ha extracto nuestro, que, [...] *el a quo comprobó a través de las pruebas documentales en originales y en copias fotostáticas las cuales figuran descritas anteriormente en la presente decisión, y mediante las declaraciones del testigo y víctima y querellante, señor Jordanny Gil Alvarado, que la víctima le enviaba dinero a la imputada con el objetivo de hacerle la casa a su papá, un restaurant, una finca, una granja de pollos y un segundo nivel para la imputada, pero esta nunca le devolvió los montos que le envió la víctima; asimismo con el testimonio del testigo Orelvi Antonio Penaló Ortega, el a quo comprobó que la parte querellante y actor civil demostró que la víctima le enviaba dinero a la imputada a través de su esposa Perla Masiel, que también le enviaba dinero a la imputada para que ella lo guardara, para comprar un bien [...]*.

4.4. De ahí que, esta Corte de Casación entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de prueba aportados al proceso —todo lo cual fue corroborado por la

195 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0906 de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional¹⁹⁶, ya que le otorgó credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, luego de apreciar que las mismas declararon de forma consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además de que dichas declaraciones se reforzaban con otros elementos de prueba -documentales- incorporados al proceso, todo lo cual es suficiente para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.5. Además, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva y demás derechos legales, constitucionales y convencionales de la imputada, al comprobar que se cumplió con los principios de oralidad, contradicción e inmediación en la sustanciación del juicio, además del principio de legalidad en cuanto a la recolección e incorporación de las pruebas; llegando a la conclusión de que valoradas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Iris Dania Gil Thomas; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina, al comprobar que, contrario a la queja de la recurrente, no hubo desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa.

4.6. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, en resumen, que la imprecisión en la formulación precisa de cargos hace imposible establecer un sano ejercicio de la defensa, y por esta razón queda evidenciado que hubo violaciones de carácter constitucional, toda vez que la imputada fue condenada por diversos tipos penales que en nada se relacionaban con las imputaciones originales.

4.7. Respecto al medio que nos ocupa, esta Corte de Casación comprueba, una vez examinado el contenido de los aspectos contenidos en el mismo, que los fundamentos utilizados por la recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que la impugnante no formuló ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en

196 Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación¹⁹⁷. En esas atenciones, procede desestimar dicho medio.

4.8. Como tercer medio de casación, la recurrente sostiene que en la sentencia atacada no existe ninguna documentación que demuestre que los valores requeridos, enviados y recibidos por terceros eran pertenencia del hoy querellante, y que el mismo había ordenado a que se lo depositaran en alguna cuenta para utilizarlos, una vez retornara al país; señala además, que las pruebas testimoniales de la parte querellante solo se limitan a tratar de probar que los valores percibidos por ellos, eran entregados presuntamente a la señora Iris Dama Gil Thomas; así como que no existe ni un solo elemento probatorio en original.

4.9. En lo referente a lo ahora invocado, la revisión de los fallos emitidos por las instancias anteriores permite inferir que en el discurrir del proceso no ha sido controvertido el hecho de que los valores requeridos, enviados y recibidos pertenecieran al querellante Jordanny Gil; que sobre el particular, el tribunal de primer grado estableció que, *la parte querellante ha presentado en sustento de su acusación los elementos de prueba de tipo documental consistentes en recibos de envío de dinero remitidos por el querellante Jordanny Gil Alvarado y entregados a Iris Dania Gil Thomas, a través de la compañía Caribe Express, de los cuales se extrae los envíos de remesas llevados a cabo por parte de la víctima a favor de la imputada, los cuales no han sido controvertidos por esta última*¹⁹⁸; que en ese mismo orden, la alzada señaló que, *el a quo determina que la imputada era culpable de abuso de confianza, al apreciar las pruebas testimoniales indicadas anteriormente (...), las documentales, las que demostraron que la imputada recibía el dinero de parte de la víctima para que ella lo guardara para la víctima comprar bienes, pues el único objetivo de los envíos era hacerle la casa a su papá, un restaurant, una finca, una granja de pollos y un segundo nivel para la imputada; pero está abusando de su confianza nunca se lo devolvió, puesto que cuando la víctima llegó al país en el 2020 la imputada le dijo dame tres días para darte el*

197 Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

198 Fundamento núm. 6 letra b de la sentencia de primer grado.

dinero, porque él le había pedido setecientos mil pesos para comprar una finca (...)»¹⁹⁹. En virtud de lo anterior, se observa la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

4.10. Finalmente, la recurrente alega, que no existe ni un solo elemento probatorio en original; sin embargo, ante estos alegatos la Corte *a qua* precisó que, *el tribunal de primer grado apreció correctamente los documentos originales aportados conjuntamente con las pruebas en copias y los testimonios de los testigos, los cuales demostraron que la imputada cometió el delito de abuso de confianza en contra de la víctima*. En esas atenciones, ha podido observar esta Segunda Sala que no lleva razón la encartada en su afirmación, pues se ha podido apreciar la existencia de elementos probatorios tanto en original como en copia fotostáticas, las cuales han sido robustecidos con otras pruebas depositadas en el proceso.

4.11. Al respecto, es oportuno recordar la jurisprudencia de esta Segunda Sala, referente a que, *si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie*; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.²⁰⁰

4.12. En conclusión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso

199 Fundamento núm. 17 de la decisión impugnada.

200 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00458, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala SCJ.

en cuestión; por lo que, procede rechazar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente Iris Dania Gil Thomas, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iris Dania Gil Thomas, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SEEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1504

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Stalin Ramos, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Aurelio Confesor Cuevas Ramírez y compartes.
Abogada:	Madián A. Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.,

compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 22 de marzo del año 2023, por el imputado José del Carmen Félix Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 110-2022-SPEN-00046, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2022, leída íntegramente el día 15 de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble.*

SEGUNDO: *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones de la imputada y la entidad aseguradora recurrentes.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *Condena al acusado apelante José del Carmen Félix Matos al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Vicente Noble, mediante sentencia núm. 110-2022-SPEN-00046, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró al señor José del Carmen Félix Matos, de generales enunciadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 248, 266 numeral 2 y 303 numeral 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Aurelio Confesor Cuevas Ramírez, David González Cuevas y Gelmania González de Peña, Henry Peña Reyes, Tomás Cristino Peña Reyes y José Antonio Peña Reyes (viuda e hijos del occiso Remigio Peña); en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano y a dos (2) años de prisión suspensiva, por lo que debe acatarse al cumplimiento de las siguientes normas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas. Así como cualquier condición que disponga

el Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiendo que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión; además, se condena en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Aurelio Confesor Cuevas Ramírez; b) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor David González Cuevas y la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en favor de Gelmania González de Peña, Henry Peña Reyes, Tomás Cristino Peña Reyes y José Antonio Peña Reyes (viuda e hijos del occiso Remigio Peña), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente. Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01796, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Félix Matos, mientras que respecto la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., fue declarado admisible, en cuanto a la forma, y fijó audiencia pública para el día 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Stalin Ramos, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que la emitió a los*

finde de que pueda ponderar los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio en el presente recurso. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcda. Madián A. Pérez de León, actuando en representación de Aurelio Confesor Cuevas Ramírez, David González Cuevas, Gelmania González de Peña, Henry Peña Reyes, Tomás Cristino Peña Reyes y José Antonio Peña Reyes, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal, y por ende confirmar la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por Seguros Pepín, S. A., que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, por no confluir los aspectos señalados en su recurso y que se confirme en todas sus partes.**

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Seguros Pepín, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

1) Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado. 2) Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa. 3) Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente. 4) Sentencia de la corte penal carente de fundamentación jurídica valedera.

2.2. En cuanto al desarrollo de sus medios de casación, cabe señalar que la recurrente aun cuando los enuncia, al momento de fundamentarlos lo hace de forma conjunta, advirtiéndose que alega, en esencia que:

Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado, manteniendo una condena, donde no hay forma alguna de atribuir una falta al conductor, ya que la corte no se molesta ni siquiera en examinar de manera real al igual que el tribunal de juicio las supuestas violaciones de la Ley 63-17. [...] la corte al igual que el primer grado no se detuvo a analizar que el testigo a descargo estuvo presente en el lugar del hecho, por lo que sin ningún interés podía ilustrar al tribunal. Que aun cuando el fardo probatorio a cargo aun merece credibilidad, su contenido no fue suficiente para asignar responsabilidad a la parte imputada, mucho menos para determinar el monto indemnizatorio a que resultó condenada la parte demandada. No se ha podido establecer que artículos violo de exceso de velocidad o manejo temerario [...], máxime cuando las víctimas transitaban a alta velocidad y sin licencia, casco y seguro, por lo que no estaban sentada las bases para esa condena [...]. Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte la que confirma una decisión sin dar motivos legales y pertinentes, para rechazar el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primer grado. [...] la sentencia de la corte, la cual, a pesar de los planteamientos, aún mantiene una alta indemnización, muy a pesar del poder soberano, ya que ante el 100/100% de la falta atribuible a la víctima. [...] dicha corte ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia inadmisión de dicho recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial núm. 365, de fecha 30 de octubre de 2019, instrumentada por autoridad competente, según la cual, el accidente en cuestión se produjo el día 28 de octubre de 2019, en la carretera Azua-Barahona, en horas de la 07:30 p.m. arribando a la conclusión de que en dicho accidente, el vehículo conducido por José del Carmen Félix Matos [...] impactó la motocicleta conducida por Aurelio Confesor Cuevas Ramírez, en la que éste se desplazaba acompañado de Remigio Peña y David G. González Cuevas. Elemento probatorio al que Tribunal a quo le mereció crédito por considerar que le permitió determinar el lugar del accidente, los vehículos involucrados y las personas envueltas, estableció además el Tribunal a quo al valorar el acta de tránsito que pudo comprobar también que su contenido fue corroborado por otros elementos de pruebas y no refutada por el imputado demandado. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del mismo, así como los actores procesales y los vehículos involucrados, por lo que razón tuvo el tribunal en retenerle credibilidad. Al valorar las declaraciones de las víctimas [...] los cuales señalaron al imputado como la persona que con la conducción imprudente y descuidada de su vehículo de motor los envistió y los impactó, abalanzándoseles encima aun cuando transitaban en dirección contraria, indicando David González incluso que parecía que se había dormido, declaraciones que valoradas tanto individual como armonizada y conjunta condujeron al tribunal a la conclusión de que sus declaraciones eran creíbles, lógicas, coherentes y objetivas, sin predisposición o interés en contra de la parte imputada, limitándose a manifestarle los hechos, y se corroboran con otros medios de pruebas, sin que la condición de víctima de los testigo le reste mérito a sus testimonios por no haberle impuesto la ley tachadura por esta condición. En lo referente [...] a que la jueza a qua no se detuvo a analizar que el testigo a descargo estuvo presente en el lugar del hecho, por lo que sin ningún interés podía ilustrar al tribunal [...]. Respecto a este argumento conviene puntualizar que, contrario a lo invocado, el tribunal juicio valoró el testimonio a descargo de Aris Manuel Félix Matos, descartándolo tras considerarlo no creíble, ni confiable y porque no fue corroborado

por ningún otro elemento de prueba, dando cumplimiento al deber que le imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas que a su consideración someten las partes, tanto de forma individual como conjunta y armónica, indicando los motivos de su decisión, por lo que dichos argumentos devienen en infundados y se rechazan. Producto de la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio al fardo probatorio a cargo el Tribunal a quo extrajo la falta generadora del accidente, la cual, conforme al liberal b contenido en la página 16 de la sentencia la constituyó la conducción descuidada del imputado, por el hecho de que realizó una maniobra brusca girando a la izquierda e introduciéndose en el carril contrario por donde transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta, impactando con la parte delantera izquierda de su vehículo la parte media izquierda de la motocicleta, ocasionando lesiones permanentes en las piernas izquierdas de las víctimas; consideró también que posterior al accidente, el imputado no se detuvo para llamar a los equipos de emergencias, ni a brindar ayuda a los lesionados, sino que procedió a entregarse en el destacamento más cercano. La propiedad del vehículo envuelto en el accidente la determinó el tribunal de juicio al valorar la certificación [...], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, de fecha 30 de enero del año 2019 [...]. De igual forma valoró la certificación expedida en fecha 30 de enero del año 2019, por la Superintendencia de Seguros [...], determinando que el vehículo en cuestión se encontraba asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., [...]; elementos probatorios a los cuales otorgó crédito y valor probatorio dado que fueron emitidos por la entidad competente y porque le demostraron que al momento del siniestro el vehículo era propiedad de José Del Carmen Félix Matos el cual este había asegurado, [...]. El tribunal comprobó las lesiones que producto del accidente recibieron las víctimas al valorar sendos certificados médicos expedidos en fecha 29 de octubre de 2018, [...] certificando que Aurelio Confesor Cuevas Ramírez estuvo interno en dicho centro médico con diagnóstico de amputación parcial traumática de pie izquierdo y David González Cuevas presenta como diagnóstico fractura completa de fémur izquierdo. Por igual determinó el fallecimiento de Remigio Peña al valorar el acta de levantamiento del cadáver de éste, determinando que su muerte ocurrió en la carretera o

vía Vicente Noble-Canoa y que fue producto de un shock hipovolémico por aplastamiento de pelvis en ambas extremidades inferiores a ocasión de un accidente, mereciéndole crédito por considerarlo revestido de veracidad, expedido por un profesional facultado a esos fines y por serle útil en la solución del caso. Razonamientos con los que está conteste esta alzada, en razón de estar sustentados en la lógica y la máxima de experiencia. Demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado en la forma que ha sido señalada precedentemente y habiéndose probado la acusación presentada en contra del imputado, ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable, el perjuicio que han sufrido y que a su vez, este perjuicio tuvo su origen en el accidente, siendo consecuencia directa de la falta, por tanto, la condena civil que el tribunal de juicio impuso contra el susodicho imputado en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo resulta procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa del hecho personal, al producir el imputado daños con la conducción de su vehículo de motor, daños que valoró el tribunal juzgador a partir de la comprobación de su existencia, siendo la suma indemnizatoria impuesta proporcional a los daños morales y materiales sufrido por las víctimas, por el padecimiento físico que sufrieron Aurelio Confesor Cuevas Ramírez y David González Cueva y los gastos en que incurrieron para su curación, los cuales han precisado de trasladarse de su residencia habitual a la ciudad de Santo Domingo y someterse a varios estudios y tratamientos médicos; además padecen lesión permanente, así como el perjuicio padecido por Germania González de Peña, Henry Peña Reyes, Tomás Cristino Peña Reyes y José Antonio Peña Reyes debido al fallecimiento de Remigio Peña, tal como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, sin que en estas condiciones fuera posible atribuir falta alguna a las víctimas, los cuales resultaron impactados mientras se desplazaban en la vía por el carril que le correspondía por el vehículo conducido por el imputado que se desplazaba en vía contraria, y a partir de lo cual se concluye que no es cierto el argumento de los apelantes, relativo a que la prueba a cargo no fue suficiente para asignar responsabilidad a la parte imputada,

mucho menos para determinar el monto indemnizatorio a que resultó condenada la parte demandada, razones por las cuales, el medio en análisis carece de fundamentos y se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al momento de fundamentar sus medios de casación, el recurrente alega, en esencia que la corte desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado; señala que la corte al igual que primer grado no se detuvo a analizar que el testigo a descargo estuvo presente en el lugar del hecho, por lo que sin ningún interés podía ilustrar al tribunal. Indica, además, que no hay una base legal que sustente por qué la condena, máxime cuando las víctimas transitaban a alta velocidad y sin licencia, casco y seguro; por lo que, no estaban sentada las bases para la condena. El recurrente también alega que, la corte mantiene una alta indemnización a pesar de los planteamientos referentes a la falta atribuible a la víctima.

4.2. En atención a lo expuesto por la recurrente, del análisis y ponderación a la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* (*la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*), esta Segunda Sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas tanto a cargo como a descargo – documentales, periciales y testimoniales - sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó entre otras cosas que [...] *la falta generadora del accidente, la cual, conforme al liberal b contenido en la página 16 de la sentencia la constituyó la conducción descuidada del imputado, por el hecho de que realizó una maniobra brusca girando a la izquierda e introduciéndose en el carril contrario por donde transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta, impactando con la parte delantera izquierda de su vehículo la parte media izquierda de la motocicleta, ocasionando lesiones permanentes en las piernas izquierdas de las víctimas; consideró también que posterior al accidente, el imputado no se detuvo para llamar a los equipos de emergencias, ni a brindar ayuda a los lesionados, sino que procedió a entregarse en el destacamento más cercano*²⁰¹;

201 Fundamento núm. 10 de la decisión impugnada.

dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado José del Carmen Félix Matos.

4.3. Para arribar a esa decisión, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de la intermediación valoró individualmente cada declaración ofrecida ante el plenario, y puntualizó que respecto de las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo por el testigo a descargo, quedó establecido que, *el tribunal de juicio valoró el testimonio a descargo de Aris Manuel Félix Matos, descartándolo tras considerarlo no creíble, ni confiable y porque no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba, dando cumplimiento al deber que le imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas que a su consideración someten las partes, tanto de forma individual como conjunta y armónica, indicando los motivos de su decisión*²⁰².

4.4. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*²⁰³; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*²⁰⁴.

202 Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada.

203 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

204 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.5. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, respecto a la valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado José del Carmen Félix Matos en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.6. Con relación al argumento de que las víctimas transitaban a alta velocidad, sin licencia, casco y seguro, es preciso indicar que esta Segunda Sala ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no puso a esa corte en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación²⁰⁵; por consiguiente, procede desestimar este alegato.

4.7. En lo relativo a que la corte mantiene una alta indemnización a pesar de los planteamientos referentes a la falta atribuible a la víctima; cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan*

205 Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

*ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*²⁰⁶

4.8. Sobre el aspecto ahora cuestionado, esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que, quedó establecido que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusiva del imputado José del Carmen Félix Matos, *al realizar una maniobra brusca girando a la izquierda e introduciéndose en el carril contrario por donde transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta, impactando con la parte delantera izquierda de su vehículo la parte media izquierda de la motocicleta*²⁰⁷; que en cuanto a la determinación de los daños morales y materiales ocasionados, la Corte *a qua* hizo constar en el fundamento número 15 de su decisión que [...] *siendo la suma indemnizatoria impuesta proporcional a los daños morales y materiales sufrido por las víctimas, por el padecimiento físico que sufrieron Aurelio Confesor Cuevas Ramírez y David González Cueva, y los gastos en que incurrieron para su curación [...]; además padecen lesión permanente, así como el perjuicio padecido por Germania González de Peña, Henry Peña Reyes, Tomás Cristino Peña Reyes y José Antonio Peña Reyes debido al fallecimiento de Remigio Peña, tal como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, sin que en estas condiciones fuera posible atribuir falta alguna a las víctimas, los cuales resultaron impactados mientras se desplazaban en la vía por el carril que le correspondía por el vehículo conducido por el imputado que se desplazaba en vía contraria, y a partir de lo cual se concluye que no es cierto el argumento de los apelantes, relativo a que la prueba a cargo no fue suficiente para asignar responsabilidad a la parte imputada, mucho menos para determinar el monto indemnizatorio [...].*

4.9. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como

206 Sentencia núm. 651 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

207 Fundamento núm. 10 de la decisión impugnada.

condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable²⁰⁸.

4.10. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de una vida humana, así como lesiones permanentes en otras víctimas; que por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.11. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso, procede condenar a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

208 Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Se condena a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1505

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Welbin Ángel Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Rainieri Cabrera.
Recurrido:	Francis Adrián Rosa Salazar.
Abogados:	Rafaela María Soriano, Anny Margarita Laureano Reyes y Leoncio Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Welbin Ángel Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2778375-6, con domicilio en la calle México, núm. 36, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Welbin Ángel Herrera Ramírez y/o Edison Herrera Ramírez (a) Welbin, a través de su representante legal el Licdo. Rainieri Cabrera, defensor público, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00016, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación de los artículos 2, 295 y 304.2 del Código Penal, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en su totalidad, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00016, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

TERCERO: *Compensa las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas.*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

QUINTO: *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia penal núm. 1511-2023-SEEN-00016, del 19 de enero de 2023, declaró Welbin Ángel Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez (a) Welbin, culpable de violar el tipo penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304.II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francis Adrián Rosa Salazar; en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17; así como, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados al actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01776, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto Rafael Amaury Manzanillo Guzmán, y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, actuando en representación de Welbin Ángel Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de abril del presente año, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, acoja el medio planteado, dictando directamente la sentencia del presente proceso y en razón de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por el recurrente en casación, modifique la decisión impugnada, imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión, conforme lo previsto en el artículo 427 numeral 1, modificado por la Ley núm. 10-15.*

1.4.2. Lcda. Rafaela María Soriano, por sí y por los Lcdos. Anny Margarita Laureano Reyes y Leoncio Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Francis Adrián Rosa Salazar, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, por carecer la misma de los vicios que establece el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme la sentencia en todas sus partes. Tercero: Que las costas de este procedimiento sean compensadas de oficio por tratarse de un servicio público costado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Welbin Ángel Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado por corresponderse con la circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios para su determinación como establece la norma sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.***

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Welbin Ángel Herrera, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a una disposición de orden legal por errónea valoración de una prueba y errónea aplicación de una norma jurídica; arts. 25, 167, 172, 333 y 339 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua revisa la legalidad de la imposición de la pena, lo cual sí bien es bueno porque lo hace en función del respeto al principio de legalidad penal que implica la imposibilidad de que el juez imponga sanciones no previstas en la ley, lo cual no tiene que ver en lo absoluto con lo solicitado por el recurrente, ya que entendemos que la escala de la sanción utilizada por el delito en cuestión fue la correcta, lo que referimos es la participación del justiciable en los supuestos hechos y su relación con el resultado, siendo referido por la víctima la situación de que su problema era con un tal "Susu", persona que tenía problemas personales con él y que es éste quien lo ataca en presencia de Welbin quien manifestó no haber participado en los hechos. [...] el Tribunal a quo pudo hacer un uso correcto de derecho y en razón de esto dictar una decisión diferente a la emitida conforme los parámetros normativos previstos e identificar la situación de contradicción del testigo y víctima del presente proceso, puesto que este refiere tener problemas personales con "Susu" y no con Welbin Anyelo, todo lo cual descarta cualquier situación de animadversión en perjuicio de la víctima [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] En lo referente a la determinación y motivación de la pena, la corte de apelación, estima y resulta evidente que la misma depende

exclusivamente del tipo penal incurrido en violación, en ese sentido en la especie, esta alzada, comprueba que el tribunal de juicio luego de valorar las pruebas y los hechos acusatorios retuvo al procesado, señor Welbin Ángel Herrera Ramírez el tipo penal de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304.2 del Código Penal. Observada la combinación de normas, en lo referente a los artículos 2, 295 y 304.2 del Código Penal, es lógico deducir que la pena correspondiente para el tipo penal de tentativa de homicidio oscila entre los tres (3) años mínimos y los veinte (20) años máximos de reclusión mayor, advierte la corte de apelación, que en cuanto al señor Welbin Ángel Herrera Ramírez, fue condenado a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; en ese sentido, el primer aspecto a tomar en cuenta es que no se trata de una pena ilegal, por encontrarse dentro de los parámetros normativos para el tipo penal de esa naturaleza. En cuanto al examen de los razonamientos expuestos por el tribunal de juicio a fin de imponer al señor Welbin Ángel Herrera Ramírez, la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, la corte de apelación advierte que el tribunal hizo acopio a los siguientes parámetros: a) la gravedad de los hechos; b) el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza; c) el grado de participación del imputado por ser un hecho de su autoría; [...]. Entiende la corte de apelación, que al respecto las motivaciones incluidas en la sentencia recurrida en cuanto a la determinación de la pena impuesta al procesado, señor Welbin Ángel Herrera Ramírez, son correctas y ajustadas a la realidad de los hechos juzgados [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente alega en esencia, que la corte revisa la legalidad de la imposición de la pena, pero esto no tiene que ver con lo solicitado por este, ya que en el recurso de apelación se cuestionaba la participación del justiciable en los supuestos hechos y su relación con el resultado, pues la víctima refirió la situación de que su problema era con un tal Susu; señala además, que el juzgador dimensionó las pruebas presentadas otorgando un alcance más allá de lo probable conforme las reglas de la sana crítica racional.

4.2. En cuanto a la valoración de las pruebas, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma

reiterada que, no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,²⁰⁹ como ocurrió en la especie.

4.3. Al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar, que la Corte *a qua* verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial el testimonio de la víctima Francis Adrián Rosa Salazar, el cual fue debidamente corroborado por otros elementos de prueba, además de que coincidió con el tribunal de inmediación en que al momento de valorar dichos medios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que [...] *en la especie, esta alzada, comprueba que el tribunal de juicio luego de valorar las pruebas y los hechos acusatorios retuvo al procesado, señor Welbin Ángel Herrera Ramírez el tipo penal de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304.2 del Código Penal.*

4.4. Además, se advierte que los razonamientos de la alzada denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia; pudiéndose apreciar que las pruebas aportadas en la acusación justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal de Welbin Ángel Herrera Ramírez en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de inmediación, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.5. Como muestra de lo antes expuesto, en el presente proceso se incorporó el testimonio de la víctima Francis Adrián Rosa Salazar, el cual estableció de forma precisa ante los jueces de la inmediación que el imputado llegó junto a otra persona donde él estaba, que él corrió, pero el imputado le cayó atrás, que el imputado le profirió varias estocadas, y que cuando se iban, el imputado se devolvió y lo lanzó a una

209 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ

cañada, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son el testimonio de Guillermina Salazar Jiménez y el certificado médico legal núm. 2509, realizado por el Dr. Luis G. Vilomar Pérez, en fecha 02/05/2021, entre otras pruebas.

4.6. Por tanto, fueron estas pruebas, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Welbin Ángelo Herrera Ramírez, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas;²¹⁰ que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*²¹¹ por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;*²¹² lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. Esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.²¹³

4.8. De modo que, las valoraciones realizadas por el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional, ya que le otorgó credibilidad al testigo luego de apreciar que el mismo declaró de forma sincera, coherente y firme respecto de las circunstancias del hecho juzgado; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediatez,

210 Sentencia núm. 41, de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091. Segunda Sala, SCJ

211 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ

212 Ídem

213 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ

para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales.

4.9. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala entiende que la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar su decisión, tanto en la calificación dada a los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; por consiguiente, el alegato expuesto por el recurrente no corresponde; por lo que, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.10. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Welbin Ángel Herrera Ramírez en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Welbin Ángel Herrera estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Welbin Ángel Herrera Ramírez o Edison Herrera Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SEEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1506

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de marzo del 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Garva Jiménez.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Juan Samuel Gómez Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Garva Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 074-0004716-8, domiciliado y residente en el barrio La Bomba, casa núm. 2, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2024, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 09 de agosto del año 2023, Pedro Garva Jiménez, dominicano, miembro del Ejército de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad número 074-0004716-8, domiciliado y residente en el barrio La Bomba, casa No. 02, de esta ciudad de Dajabón, sostenido dicho recurso en audiencia por el Licenciado Juan Samuel Gómez, Abogado adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, contra la sentencia penal No. 1403-2023-SSEN-00026, de fecha 30 de mayo 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Dajabón, en ocasión del proceso seguido al señor Pedro Garva Jiménez, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. primer párrafo.*
SEGUNDO: *Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00026 del 30 de mayo del 2023, declaró al ciudadano Pedro Garva Jiménez, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Aniclese Chovete, en consecuencia se le impone la sanción de un (1) año de prisión, más el pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; variándose la calificación jurídica otorgada a los hechos que conforman la acusación presentada en su contra, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 319 del mismo instrumento legal, por ser la que se corresponde con los hechos probados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01784, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Garva Jiménez, y fijó audiencia para el 10 de diciembre de

2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Juan Samuel Gómez Ferreras, defensores públicos, actuando en representación de Pedro Garva Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de abril del presente año, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00008, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015), declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Garva Jiménez, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2024, toda vez que, no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para**

comprobar, que la Corte a qua fue observante y garante del debido proceso que manda la ley.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pedro Garva Jiménez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que inaplica el principio de sana crítica razonable [...] e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de inocencia aportando las pruebas que vinculan al imputado con la ocurrencia de los hechos, olvidándose la Corte que en el juicio la parte de la defensa del imputado realizó una defensa de admisión de hechos, es decir, que no negó que se encontraba en el lugar de los hechos, sin embargo el mismo establece que se encontraba repeliendo una agresión, cuestión que ponía a cargo de la parte acusadora y no del imputado probar la existencia de la imprudencia y que el mismo actuó con negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos. [...] en el caso en particular por el cual fue juzgado nuestro patrocinado, el tipo penal establecido en el artículo 319 del CPD, de manera expresa

dispone la imprudencia como un elemento esencial del tipo; por tanto, para que se le pudiese atribuir el tipo penal de homicidio involuntario debió comprobar el tribunal que ese elemento se encontraba presente en la acción del agente de manera inequívoca. [...] conforme la definición que hace la doctrina de la imprudencia, en el plenario o lo que se puede deducir del contenido de la sentencia de primer grado, no se estableció ni la más somera posibilidad de que el imputado pudiese ver anticipado la ocurrencia del hecho, pues resultó en un asunto fortuito que ocurrió sin que alguien se lo propusiera. No se vislumbró en el plenario la existencia de una razón lógica que pudiera dar a entender que el imputado ha inobservado los reglamentos. Pero tampoco se probó que el imputado ha actuado con negligencia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. [...] *Analiza esta Corte que ciertamente la jurisprudencia ha establecido que las declaraciones del imputado son un medio para su defensa y que cuando se endilga la comisión de un hecho a una persona o se le acusa de algo, la parte acusadora debe probarla, realmente es así, y en un estado social, democrático de derecho y en el que se respete el debido proceso y se tutelen judicialmente de manera efectiva los derechos de los ciudadanos así deben funcionar, para garantizar la seguridad jurídica y que se conserve ese estado de derecho; sin embargo en la especie, no es que el tribunal a quo se ha fundamentado únicamente en las declaraciones del imputado para emitir una sentencia condenatoria, sino que el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora en primer grado se complementa con las declaraciones del imputado, mismas declaraciones que fueron dadas de manera libre y espontáneas, advertido de sus derechos, con la asistencia de su abogado defensor y frente a los jueces, por lo que, no lleva razón la parte recurrente al referir que la indicada sentencia contiene falta, ilogicidad manifiesta y contradicción basado en que el tribunal fundó su decisión exclusivamente en las declaraciones del imputado. Asimismo, verifica esta Corte que el artículo 110 del Código Procesal penal, Exclusión. "La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado*

impide que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento". Por interpretación a contrario de la norma descrita previamente tenemos que, las declaraciones del imputado pueden ser valoradas por el tribunal y deducir consecuencias de las mismas, máxime en este caso cuando dichas declaraciones no fueron la base exclusiva de la decisión del tribunal a quo, sino que, como señaláramos anteriormente, las mismas robustecen el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora. En esas atenciones es procedente rechazar el recurso de apelación incoado por no verificarse en la decisión atacada los vicios argumentados por la parte recurrente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En un primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia deviene en manifiestamente infundada, toda vez que inaplica el principio de sana crítica racional e inobservan al mandato constitucional de presunción de inocencia; que además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de inocencia aportando las pruebas que vinculan al infractor con la ocurrencia de estos, olvidándose la corte que en el juicio se realizó una defensa de admisión de hechos, cuestión que ponía a cargo de la parte acusadora y no del imputado probar la existencia de la imprudencia.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*²¹⁴.

214 Sentencia núm. 001-022-2020-RECA-00139 del 28 de febrero de 2020, Segunda

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala pudo constatar que la Corte *a qua* se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, desarrollando su propio razonamiento, y sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente Pedro Garva Jiménez, tal y como ha sido transcrito precedentemente en el fundamento 3.1. de esta decisión.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la inmediación, estableciendo claramente en su sentencia que el tribunal de juicio no se ha fundamentado únicamente en las declaraciones del imputado para emitir una sentencia condenatoria, sino que el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora en primer grado se complementa con las declaraciones de este, las cuales fueron dadas de manera libre y espontáneas, siendo advertido de sus derechos, y con la asistencia de su abogado defensor; por tales razones, se comprueba que los jueces del fondo apreciaron correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expusieron los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria.

4.5. En cuanto a las declaraciones del imputado, esta Corte de Casación es de criterio que *el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión*²¹⁵; de igual modo, resulta pertinente destacar, *que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales*;²¹⁶ como se aprecia en el presente caso.

Sala, SCJ.

215 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ

216 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00307 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Luego de examinar detenidamente la decisión recurrida, se advierte que la corte al confirmar la sentencia condenatoria comprobó que las pruebas -testimoniales, documentales, periciales y materiales- correctamente valoradas permitieron retener la responsabilidad penal del imputado, las cuales resultaron contundentes y adecuadas para destruir la presunción de inocencia que revestía al infractor Pedro Garva Jiménez y, consecuentemente, la correcta determinación de los hechos, de ahí que estos no fueron desnaturalizados, por tales razones se desestima el aspecto analizado.

4.7. Como segundo aspecto de su medio casacional, señala el recurrente que fue juzgado por el tipo penal de homicidio involuntario, el cual de manera expresa dispone la imprudencia como un elemento esencial del tipo; por tanto, para que se le pudiera atribuir la infracción se debió comprobar que ese elemento se encontraba presente en la acción del agente de manera inequívoca.

4.8. Al respecto, esta Corte de Casación una vez examinado el contenido de los aspectos contenidos en el mismo, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación²¹⁷. En esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto.

4.9. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Pedro Garva Jiménez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

217 Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Pedro Garva Jiménez estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Garva Jiménez, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1507

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eugenio Álvarez del Rosario y Atlántica Seguros S. A.
Abogados:	Starlin Ramos, Litvas Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Moisés Gómez Trabous, Lyssymer Romero, Madeleine Díaz Jiménez y Mary Francisco
Recurridos:	Nancy Arabelly Alcántara y José Vicente Martínez.
Abogados:	Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Eugenio Álvarez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081652-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Suárez, núm. 5, ensanche Luperón, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) José Eugenio Álvarez del Rosario, de generales descritas; y Seguros Atlántica, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 315, locales E y F, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00268, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Eugenio Álvarez, representado por su defensa técnica la Licda. Mary Francisco; en contra de la sentencia No. 282- 2022-SSEN-00051 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; quedando en cuanto en cuanto a la pena impuesta y la indemnización fijada de manera principal, por el Tribunal del Primer Grado confirmada. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso incoado por las víctima y actor civil la señora Nancy Arabelly Alcántara y el señor José Vicente Martínez, en su calidad de padres del fallecido Joselin Martínez Alcántara, representado por su defensa técnica los Lc-dos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00051 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; en cuanto a su solicitud de un interés complementario sobre la indemnización acordada; se acoge parcialmente el recurso, y modifica el ordinal Octavo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: **OCTAVO:** Fija la cantidad de un OCHO PUNTO CINCO PORCIENTO (8.5) anual, a título de interés complementario sobre el monto fijado en la sentencia apelada, a partir de

la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal del Primer Grado.

TERCERO: *Se compensa las costas del procedimiento [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró culpable al señor José Eugenio Álvarez del Rosario de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joselín Martínez Alcántara (fallecido), y lo condenó a cumplir un año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe Puerto Plata, suspendida de manera total bajo las condiciones que el imputado deberá cumplir bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como al pago de una multa de 10 salarios mínimos por violación a las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley 63-17 a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó a José Eugenio Álvarez del Rosario al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de la señora Nancy Arabelly Alcántara y un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor José Vicente Martínez, en su condición de padres del fallecido Joselín Martínez Alcántara y constitución en actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01770, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. Litvas Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Moisés Gómez Trabous y Lyssymer Romero, actuando en representación de José Eugenio Álvarez del Rosario y Atlántica Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto*

a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la decisión impugnada y, en consecuencia, ordenar que otra corte del mismo grado y de diferente jurisdicción examine nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Álvarez Tejada y Atlántica Seguros, S. A. Tercero: Que, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta honorable corte tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar. Cuarto: Que este tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. La Lcda. Madelaine Díaz Jiménez, por sí y por la Lcda. Mary Francisco, actuando en representación de José Eugenio Álvarez del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 (sic) de octubre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00268, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado por los artículos 418 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la indicada sentencia, por los vicios y violaciones a la ley denunciados en el recurso, ordenando, en consecuencia, el envío del expediente ante un tribunal del mismo grado del que rindió la sentencia recurrida, pero distinto a este, para una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con el artículo 427-2, literal b) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los actores civiles y querellantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la suscrita abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Mariano del Jesús Castillo Bello, juntamente con los Lcdos. Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando en representación de Nancy Arabelly Alcántara y José Vicente Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en*

el escrito de contestación de fecha 10 de noviembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio Álvarez Tejada, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y la compañía Atlántica Seguros, S. A., por mediación de sus abogados, sobre la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Condenar al señor José Eugenio Álvarez en su calidad de imputado y civilmente demandado, y a la compañía Atlántica Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento a cargo de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco.

1.4.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los señores José Eugenio Álvarez y la compañía Atlántica Seguros, S. A., por mediación de sus abogados** Litvas Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Moisés Gómez Trabous y Lyssymer Romero, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00268, de fecha 24 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por todo lo que está fundamentado en dicho recurso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Eugenio Álvarez del Rosario, imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos, violación al debido proceso y al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Los escasos motivos aquí establecidos por la corte no dan una respuesta satisfactoria a las denuncias hechas por el recurrente, en primer lugar, porque toma los argumentos y razones que ha dado la parte recurrida para solicitar el rechazo de nuestro recurso [...] y no ha emitido los propios, con lo cual viola la ley y la Constitución. En segundo lugar, aun dichos motivos los haya producido la corte, tampoco son suficientes para justificar su decisión, no da respuesta a las denuncias contenidas en el recurso, tomando en consideración que, por un lado, no es cierto que de manera alegre se puedan cambiar los hechos de la acusación y que dicha acción no tenga ninguna repercusión para las partes, porque no es lo mismo estar en movimiento, circulando, que estar estacionado, la conducta no es la misma así como tampoco los medios de prueba y de defensa. Ha olvidado la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, el debido proceso ley [...] el derecho de defensa del recurrente fue violado de forma flagrante, desde el momento que se cambian hechos de la acusación y no se le advierte sobre los mismos y mucho menos se le da la oportunidad para prepararse y producir los medios que le permitan ejercer de manera adecuada su defensa. Por otro lado, no establece ningún tipo de motivación en relación a los puntos sobre el error en la valoración de las pruebas, la desnaturalización y el error en la valoración del perjuicio, denunciados también en nuestro escrito recursivo, incurriendo el tribunal no solo en la falta de motivos, sino también en la falta de decidir, al no producir respuesta alguna respecto de dichos planteamientos. La sentencia en cuestión no contiene la motivación adecuada y puede decirse que en estos razonamientos la corte lo que hace es recoger lo dicho por el juez a quo y la parte querellante, se limita a decir que los hechos fueron probados, pero sin establecer cuáles fueron esos hechos ni indicar que los haya analizado ella misma para llegar a la conclusión de la determinación de la comisión de ellos a cargo del recurrente, no ha realizado su propio análisis sobre la cuestión planteada, de forma que nos permitan entender con claridad el contenido y alcance de su

explicación. [...] al no emitir su propio criterio y proceder a confirmar lo decidido por el juez a quo, ignorando el vicio denunciado sobre este punto, la corte ha actuado contrario al mandato de la normativa procesal, violando así las disposiciones del artículo 24 del CPP. [...] en el numeral 12 de su decisión la corte pretende dar respuesta a los medios segundo y tercero de nuestro recurso y para ello utiliza la resolución 1920 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, señala la alzada que la obligación procesal es individualizar, escribir y concretizar el hecho, que la acusación cumple con las exigencias requeridas. En cuanto a la referencia que hace la alzada en relación a la teoría sobre una segunda motocicleta que interviene en el accidente, no es un invento del recurrente, sino que son los propios acusadores que la traen al proceso, cuando lo establecieron en su relación fáctica que una motocicleta se interpuso en la vía y que para no chocarla el imputado tuvo que hacer el giro, cuestión que dicho tribunal no ha tomado en cuenta ni ha motivado de manera eficiente. En segundo orden, todos los demás aspectos invocados en estos medios fueron ignorados por la corte, no ha emitido ningún tipo de explicaciones para responder a las inquietudes y denuncias hechas por el recurrente, lo ha dejado en un limbo jurídico (...) con la agravante de que ha rechazado en todas sus partes el recurso en cuestión, dejando de lado y sin motivación la mayor parte de los vicios denunciados. En el numeral 13 de su sentencia, el tribunal hace referencia a la desproporcionalidad en el monto fijado como indemnización y cita textualmente lo establecido por la juez a qua en relación a este tema y como aporte propio solo agrega montos que esta corte está conteste por ser proporcional al daño causado, razón por la que el alegado medio de desproporcionalidad también se rechaza. Es evidente a la falta de motivos también en este aspecto civil, pues la corte se remite a las consideraciones y motivaciones dadas por el juez a quo y no analiza las pruebas que fueron valoradas para la aplicación de la referida indemnización para verificar que ciertamente procedía la aplicación de la suma en cuestión limitándose a señalar que está de acuerdo con esos montos, sin analizar su contenido y alcance. Se imponía que hiciera una evaluación de los elementos probatorios aportados como sustento de las pretensiones civiles y a partir de ahí poder determinar si el monto aplicado resulta ser proporcional o no, explicando así porque considera justa la suma [...] en la especie, la

alzada no ha dado motivos que justifiquen su decisión al respecto, más bien se ha adherido a lo que ha establecido la jueza de primer grado, cometiendo el mismo error que esta. Esta situación nos lleva a asegurar que la sentencia de marras carece de toda motivación, porque de su contenido se pueden extraer las informaciones que sirvan para responder los cuestionamientos formulados a la sentencia del primer grado. Los pocos fundamentos en ella establecidos son insuficientes, pues unos van encaminados a tratar de justificar aspectos que no han sido cuestionados, otros que no están acorde con la realidad ni la normativa legal y constitucional y algunos que no son propios, sino que son el criterio emitido por la jueza del juicio de fondo, pero peor aún en relación a muchos aspectos ni siquiera se refirió a ellos guardando silencio total. En el numeral 14 de la citada decisión, hace referencia al recurso de apelación hecho por los querellantes, en relación a la indemnización complementaria, lo acoge de manera parcial, pero no dice por qué, se repite la misma historia que afecta gran parte de la sentencia, no tiene ningún tipo de motivos que permitan entender cuáles son los fundamentos de lo decidido [sic].

2.3. Los recurrentes Atlántica Seguros, S. A. (entidad aseguradora) y José Eugenio Álvarez del Rosario (imputado) proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al numeral 2 del artículo 417 de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, que establece la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación del principio in dubio pro-reo.* **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)* **Segundo medio:** *Violación del artículo 24 del Código Procesal penal, falta de motivación de la sentencia.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal)* [sic].

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] La decisión de la Corte a qua adolece del vicio de ser contradictoria e ilogicidad en su motivación. Falta. Contradicción e Ilogicidad [...] La base de este proceso es el escrito acusatorio la querrela, los cuales fueron admitidos en el auto de apertura a juicio a los hechos

establecidos en estos debe circunscribirse el tribunal al momento de determinar si la acusación se probada o no [...] la jueza reconoce que el escrito establece unos hechos y el testigo otros, sin embargo, decide acoger las declaraciones de este último, pretendiendo subsanar la situación bajo el amparo del artículo 5, numerales 47 y 52 de la Ley 63-17, pero de la lectura y análisis de estos no se evidencia su aplicación al caso concreto. Falta de motivos [...] otra cuestión que también debe ser considerada como falta de motivos es el hecho de que al momento de justificar y fundamentar la decisión se verifica que en la misma no se hace referencia a un aspecto muy importante como es la participación de una tercera persona que conducía otra motocicleta y que al decir el ministerio público en su acusación, de las presuntas víctimas en su querrela y lo establecido en la fijación de los hechos en la decisión dada [...] tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, porque fue quien se atravesó en la vía y para no chocarla el imputado tuvo que girar a la izquierda, cayó en un hoyo y dio varias vueltas. [...] El silencio mantenido sobre esta particular afecta seriamente la decisión atacada, quedando perfectamente caracterizada la falta de motivos invocada, razón suficiente para que este medio sea acogido [...] la sentencia no contiene los motivos necesarios para justificar la condena del imputado, la motivación existente es insuficiente, llena de inconsistencias, sin base ni fundamentos, hecha en base a apreciaciones erróneas de las pruebas, error y desnaturalización de los hechos y hacer una errónea interpretación de la verdad [...] solo hace un resumen y a continuación pasa a realizar un resumen de los hechos contenidos en la sentencia de primer grado para finalizar diciendo que no se ha cometido ninguna falta. No es posible, y es indignante, que a estas alturas del juego existan cortes de apelación que emitan decisiones citando integralmente lo que dicen las sentencias que se les someten en apelación [...] la decisión ahora recurrida fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de 1er. grado. Máxime cuando en el recurso de apelación se le sometieron diversos medios que hacían anulable la sentencia de 1er. grado. En definitiva, con el copy/paste reiterado, repetitivo, acomodaticio e irresponsable que realiza la decisión ahora en las formas que ya hemos mencionado anteriormente, tenemos en definitiva que se violenta el debido proceso de ley [...] la decisión ahora recurrida comete el vicio de contradecir fallos

previos de la Suprema Corte de Justicia, porque los medios de nuestro recurso de apelación no fueron respondidos por la sentencia hoy recurrida [...] así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada [...] lo único que dice de manera genérica se encuentra en su página 8 y 9, donde señala de manera genérica que la sentencia de 1er. grado no ha violado el debido proceso y que por eso se confirma [...] resulta que la sentencia ahora recurrida, la cual consta de 10 hojas, utiliza el 95% para copiar textualmente la sentencia de primer grado y los fundamentos de nuestro recurso de apelación [...] La corte que a quo recayó en una doble indemnización, toda vez que en cuanto a las pretensiones de la parte constituida en actor civil de que sea condenado la parte imputada al pago de un interés complementario sobre los montos de la condena en danos y perjuicio la corte admitió este pedimento y recayó en una doble indemnización, porque procede lacerar el derecho defensa del imputado [...] La decisión ahora recurrida es manifiestamente infunda y además incurre en una contradicción de motivos ya que, al establecer en su decisión que, los daños morales, el dolor y el sufrimiento, son daños de naturaleza intangible y extrapatrimoniales, y para establecer el monto de su reparación resulta de ello un problema técnico jurídico, tomando en cuenta las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia de que no deben ser irrisorios ni exorbitantes. Todo lo cual es cierto, sin embargo, olvidó la decisión ahora recurrida lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (en lo adelante CPP), sobre la valoración probatoria, según el cual la valoración de las pruebas debe realizarse tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, obligado a explicar a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, al momento de apreciar las pruebas que le son sometidas [...] la decisión ahora recurrida no dio explicaciones ni razones sustentadas en la valoración de las pruebas sometidas, del por qué aumento las indemnizaciones, cuando es precisamente lo que manda la norma citada, es decir, que se expliquen las razones y que las decisiones sean el resultado del fruto racional de las pruebas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[...] Observa la corte, que la Juez del Tribunal del Primer Grado, estableció en su sentencia: De los elementos de prueba presentados, se ha verificado el cuadro fáctico presentado en la acusación y el escrito de querrela de que en fecha 26 de jimio del 2017, siendo aproximadamente las 10:15 p.m. mientras el señor Joselin Martínez Alcántara transitaba por la calle Prolongación Muñoz en dirección este-oeste, en su motocicleta placa y registro No. KO639350, fue impactado por el conductor del carro, marca Suzuki Swift, color blanco, año 2008, placo y registro No. A614285, chasis No. ZC7IS407874, conducido por el señor José Eugenio Álvarez Del Rosario, propiedad de su conductor, asegurado por Atlántica Seguros S.A, mediante póliza No. 5-05-459090, vigente, dicho conductor se desplazaba de oeste o este en el carril opuesto, de repente se le cruzó una motocicleta y por no chocarla giro a la izquierda, cayó en un hoyo y choca la motocicleta conducida por el señor Joselin Martínez Alcántara que venía transitando a su derecha, dando el carro varios vuelta, perdiendo el control del vehículo, resultando Joselin Martínez Alcántara con golpes en distintas partes del cuerpo que motivaron su internamiento y luego su fallecimiento ".Haciendo el tribunal la salvedad de que en lo que refiere a que la víctima directa y hoy fallecido Joselin Martínez Alcántara, se encontraba transitando en la vía pública por la calle Prolongación Muñoz en dirección este-oeste, estaba en su motocicleta junto a su motocicleta parado del lado derecho de la vía en el tramo carretero Muñoz- Puerto Plata, esta situación no se ha valorado y asumido como una contradicción tendente a desvirtuar el cuadro fáctico contenido en el escrito acusatorio y admitido en el auto de apertura ajuicio, debido a que de la lectura directa del artículo 5 literal 47, al definir transporte terrestre dice: "Medio que permite el desplazamiento de personas y mercancías por las vías públicas"; y en su numeral 52 define vía pública como: Espacio urbano, suburbano o rural de uso público destinado al tránsito de personas y vehículos, conformado por una calzada, por donde deben transitar los vehículos motorizados y no motorizados, y las aceras por donde deben transitar los peatones. También se entenderá como vía pública para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, el camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública". De modo que se ha admitido que ciertamente se encontraba transitando por la vía que indica el escrito acusatorio con una parada transitoria al momento de la ocurrencia del

accidente de que trata, situación está que es coherente con las disposiciones legales antes mencionadas y que son el marco normativo al momento del tribunal valorar e interpretar asuntos de la materia. Que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, en debido a que tal como responden los recurridos y recurrentes incidentales; la enunciación de los hechos de una casusa, es un asunto provisional, que en el caso de la especie no alteró la calificación jurídica dada en la acusación; y tal como fuere plasmado en la sentencia apelada, el hecho de el Ministerio Publico y los Querellantes, articularan en los hechos: que la víctima iba conduciendo su motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente; y que mediante prueba testimonial se demostrara, que al momento del siniestro estuviera en el paseo de la calzada de la vía detenido no obsta el hecho de que él se dirigía de este a oeste por la misma vía; en razón de que respecto al encartado se le imputa de violar los artículos 220,224 y 303 de la ley 63-17; los cuales tiene que ver con el manejo temerario y descuido en la vía pública; habiéndose determinado con las declaraciones del testigo presencial que imputado al momento del accidente conducía de manera IMPRUDENTE y que la causa del accidente se debió a esa forma de conducir, por lo que al caer un neumático de su vehículo en un hoyo por donde transitaba, el carro dio un giro a la izquierda e impactó a la víctima que estaba en el paseo hablando como un amigo falleciendo casi al instante; siendo esa la causa determinante para la ocurrencia del accidente; en razón de que si bien la acusación del Ministerio Público y la de los Querellantes narran la versión de que al momento del accidente la víctima estaba conduciendo su motocicleta, la misma resultó ser cierta pero en instante del accidente se había detenido, siendo impactado por el carro que conducía el imputado, conforme a los hechos probados por las declaraciones del testigo presencial señor César de Jesús, quién se encontraba en el frente de un colmado y pudo presenciar el hecho; razones por las que el medio propuesto va ser desestimado, tal como será dicho en la parte dispositiva de esta decisión. Refiere esta alzada, que Nuestra Suprema Corte de Justicia, en la resolución 1920 de fecha 13-11-2013; ha establecido en relación a lo expuesto por el imputado en su recurso en los dos últimos medios: que la obligación procesal de individualizar, describir y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccionar del que se acusa al imputado debe estar fundado: 1- el hecho histórico;

es decir fecha, hora y lugar de ocurrencia; 2-las circunstancias del mismo; los medios utilizados; 4- los motivos; 5- los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta inobservada. Que, en tal sentido, advierte la corte, que no lleva razón el recurrente en sus alegatos por cumplir la acusación con las exigencias requeridas: esto es contiene la acusación la descripción del hecho; accidente de tránsito, conduciendo en condiciones no adecuadas, mientras conducía de este a oeste por la carretera de prolongación Muñoz; al caer en un hoyo de la carretera en situación anormal, el vehículo hace un giro a la izquierda se del carriel y choca la víctima; hecho que percibido por un testigo; luego el caso es sometido por violación a los artículos 220,224 y 3030 de la ley 63-17 sobre tránsito. Que así las cosas, la corte no comprueba el vicio denunciado; tomando en cuenta, además, que lo expresado el recurrente de que en el siniestro participó de manera eficiente para causarlo; dicha versión no fue demostrada en el juicio del primer grado, ni esta alzada, razones por las que el medio que se examina también se desestima. Que en cuanto a la desproporcionalidad en el monto fijado como indemnización; estableció la juez a-qua al momento de fijar el mismo: Así las cosas, es lo justo y procedente que el tribunal acoja parcialmente las pretensiones civiles y condene a José Eugenio Álvarez Del Rosario, al pago de la indemnización de los daños morales y materiales sufridos por los señores Nancy Aracely Alcántara y José Vicente Martínez, en calidad de padres de Joselin Martínez Alcántara (fallecido), daños que el tribunal estima en la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 1,200,000.00) para cada uno de los señores Nancy Arabelly Alcántara y José Vicente Martínez, en calidad de padres de Joselin Martínez Alcántara (fallecido); haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora, Atlántica de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza, tal como se hará constar en la parte dispositiva. Montos que esta corte está conteste por ser proporcional al daño causado, razón por la que el alegado medio de desproporcionalidad también se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida

reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles en los recursos de las partes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia²¹⁸ debido a la estrecha vinculación de lo invocado en ambos recursos de casación.

4.2. Los recurrentes de manera puntual se quejan en sus alegatos, en síntesis, de: **1)** escasos motivos, la Corte *a qua* no ha emitido sus propios argumentos, no da respuesta a los vicios denunciados en el recurso de apelación en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; **2)** violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues consideran que se cambiaron los hechos de la acusación; **3)** error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de estas; **4)** no ponderación de la existencia de una segunda motocicleta envuelta en los hechos como causa del siniestro; **5)** imposición de montos indemnizatorios sin ninguna motivación, indemnización complementaria sin fundamentos.

4.3. Respecto a lo impugnado por los recurrentes es dable establecer, antes de adentrarnos a sus escritos, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario

218 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-24-1237 del 31 de octubre de 2024, rcte. Adrián Michel Fernández González y Luis Emilio Espinal Arias.

el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.²¹⁹

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*²²⁰

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía*

219 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

220 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

*constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*²²¹

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se colige que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos; ya que esta sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos propuestos por estos en su entonces recurso de apelación²²²; advirtiendo que estos presentaron los medios siguientes, a saber: **Primer medio:** violación del artículo 417 numeral 5. El error en la determinación de los hechos. Valoración del perjuicio y en la valoración de la prueba, violación artículo 172 desnaturaliza del CPP, desnaturalización de los hechos. 1. Error en la determinación de los hechos. 2. Error en la valoración de las pruebas. 3. Desnaturalización. 4. Error en la valoración del perjuicio. **Segundo medio:** Violación de la ley inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 18, 25 del CPP, violación al derecho de defensa, 5 numerales 13, 46, 47 y 52 de la Ley 63-17. **Tercer medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Valoración al artículo 24 del Código Procesal Penal. 1. Falta. Contradicción e ilogicidad. 2. Falta de motivos; en ese sentido, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los recurrentes, al entonces recurso de apelación; tal y como figura plasmado en el fundamento 3.1 de esta decisión al cual remitimos; mereciendo destacar que la alzada tomó como punto de partida para rechazar dichos medios la valoración que realizó el tribunal de juicio a los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por los recurrentes que se realizó una correcta motivación; razón por la cual procede el rechazo del alegato analizado.

4.8. En cuanto a que la alzada se violentó el debido proceso y el derecho de defensa al cambiar los hechos de la acusación, en la decisión impugnada se observa, a extracto nuestro, que: la alzada advirtió que el tribunal de juicio luego de realizar su valoración a los elementos de pruebas presentados en el caso pudo verificar que el cuadro fáctico

221 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

222 Véase página 7 y siguientes de la sentencia impugnada en casación.

presentado en la acusación y en el escrito de querrela consiste en que "en fecha 26 de junio del 2017, siendo aproximadamente las 10:15 p. m. mientras el señor Joselín Martínez Alcántara transitaba por la calle Prolongación Muñoz en dirección este-oeste, en su motocicleta placa y registro núm. KO639350, fue impactado por el conductor del carro, marca Suzuki Swift, color blanco, año 2008, placa y registro núm. A614285, chasis núm. ZC71S407874, conducido por el señor José Eugenio Álvarez del Rosario, propiedad de su conductor, asegurado por Atlántica Seguros S.A., mediante póliza núm. 5-05-459090, vigente, dicho conductor se desplazaba de oeste a este en el carril opuesto, de repente se le cruzó una motocicleta y por no chocarla giró a la izquierda, cayó en un hoyo y choca la motocicleta conducida por el señor Joselín Martínez Alcántara que venía transitando a su derecha, dando el carro varias vueltas, perdiendo el control del vehículo, resultando Joselín Martínez Alcántara con golpes en distintas partes del cuerpo que motivaron su internamiento y luego su fallecimiento.²²³

4.9. Sumado a lo arriba indicado, también destacó la alzada *que la víctima directa y hoy fallecido Joselín Martínez Alcántara, se encontraba transitando en la vía pública por la calle Prolongación Muñoz en dirección este-oeste, estaba en su motocicleta junto a su motocicleta parado del lado derecho de la vía en el tramo carretero Muñoz-Puerto Plata, esta situación no se ha valorado y asumido como una contradicción tendente a desvirtuar el cuadro fáctico contenido en el escrito acusatorio y admitido en el auto de apertura a juicio.*²²⁴

4.10. Conforme lo transcrito precedentemente, esta corte de casación ha podido observar de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* que lo que le condujo a confirmar de manera incólume el aspecto penal de la sentencia dictada por primer grado fue haber comprobado que, en el caso, las pruebas desahogadas en el juicio derrumbaron la presunción de inocencia que revestía al imputado, a través de la valoración conjunta de las pruebas, con las cuales se identifica plenamente al imputado como el causante del accidente, así como el acta de tránsito que certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado y el certificado médico que demuestra

223 Véase fundamento núm.9 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

224 Véase parte in fine del fundamento núm. 9 de la sentencia impugnada en casación.

la relación causa y efecto entre el accidente y las consecuencias de la acción, que provocaron la pérdida de la vida de Joselín Martínez Alcántara.

4.11. En ese contexto es preciso establecer que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado, se destila que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente José Eugenio Álvarez del Rosario, y es que, en el caso, se llegó a la conclusión de culpabilidad del imputado asido de pruebas directas, producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al justiciable; razón por la cual al no existir evidencias de los vicios y violaciones que pretenden acreditar los recurrentes en contra de la decisión impugnada, procede desestimar los alegatos analizados.

4.12. En relación con el alegato respecto a la existencia de error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de estas; es preciso resaltar, *que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.*²²⁵

4.13. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.14. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales hemos referido en otra parte del cuerpo de esta decisión, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por los recurrentes, relativos a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los

225 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril del 2024, rcte. Vladmiri Pérez Ferreira, Segunda Sala, SCJ.

hechos, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el alegato analizado.

4.15. En cuanto a la no ponderación de la existencia de una segunda motocicleta envuelta en los hechos como causa del siniestro; observa esta corte de casación que la Corte *a qua* estableció,²²⁶ a extracto nuestro, que se determinó *que el imputado al momento del accidente conducía de manera imprudente y que la causa del accidente se debió a esa forma de conducir; por lo que, al caer un neumático de su vehículo en un hoyo por donde transitaba, el carro dio un giro a la izquierda e impactó a la víctima que estaba en el paseo hablando como un amigo falleciendo casi al instante; siendo esa la causa determinante para la ocurrencia del accidente (...), siendo impactado por el carro que conducía el imputado, conforme a los hechos probados por las declaraciones del testigo presencial señor César de Jesús, quién se encontraba en el frente de un colmado y pudo presenciar el hecho; razón por la cual procede el rechazo del alegato examinado, al no probarse conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio que la referida motocicleta fuera la causante del accidente que ocupa nuestra atención.*

4.16. En relación a la imposición de montos indemnizatorios sin ninguna motivación, sumado a una indemnización complementaria según alegan los recurrentes sin fundamentos; es preciso destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.²²⁷

226 Véase parte in fine fundamento núm. 10 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

227 Sentencia núm. 651 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-24-0669 del 31 de mayo del 2024, rcte. Danilda Rivera Sosa y comparte.

4.17. Relativo al tópicó explorado es importante precisar que en jurisprudencia constante²²⁸ de este órgano de casación se ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.18. Con relación a la motivación de las indemnizaciones que le fueron otorgados a los querellantes y actores civiles, los jueces de la corte de apelación²²⁹ están contestes con estos por ser proporcionales al daño causado al tratarse de la pérdida de un hijo; razón por la cual sobre la base del recurso de apelación incoado por los señores Nancy Aracely Alcántara y José Vicente Martínez, en calidad de padres de Joselín Martínez Alcántara (fallecido), conforme al cual estos solicitan el aumento de 1% mensual al monto ya establecido por el tribunal de grado, el cual asciende a la suma de RD\$1,200,000.00 para cada uno de los padres, como indemnización complementaria, pedimento que fue acogido por la Corte *a qua*, y fundamentado en que conforme a tasa vigente establecida por el Banco Central de la República que es en la actualidad de un ocho punto cincuenta por ciento (8.50%) anual.

4.19. En cuanto al alegato objeto de análisis, se debe recordar que la jurisprudencia de esta corte de casación reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar las indemnizaciones complementarias soberanamente, siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir la decisión, lo que se puede determinar a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central, como entidad

228 Sentencias núm. 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014; 427 del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.

229 Fundamento núm. 13 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

estatal encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación.²³⁰

4.20. En ese orden, contrario a lo argumentado por los recurrentes, para la época en la que se emitió la sentencia condenatoria, es decir, el mes de agosto de 2023, la tasa de interés activa promedio para consumo o personales en pesos dominicanos por sectores de destino fue estimada por el Banco Central en un 20.3443 % anual,²³¹ lo que equivale a un 1.69 % mensual.

4.21. En consecuencia, al fijar la Corte a qua el interés judicial en una 8.50% anual, el cual en una simple operación matemática debe ser dividido entre 12 meses dando como resultado un 0.70% mensual, resultando evidente que el mismo no excede el promedio límite que impera en el mercado al momento de imponer la indemnización complementaria; por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.22. En el caso, es preciso destacar que el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses;²³² por lo que al establecer la Corte *a qua* que dicho interés complementario sobre el monto fijado en la sentencia apelada es aplicable a partir de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, sin incurrir en ninguna violación.

230 Sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222, Primera Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1215 del 31 de octubre de 2024, rcte. José Alberto Veloz Candelario y compañía Dominicana de Seguros, S. A.

231 Banco Central de la República Dominicana. Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples 2017-2024, Promedio ponderado en % nominal anual por sectores de destino, consumo y/o personales. Bancentral.gov.do. Consultado en fecha 13 de diciembre del 2024.

232 Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas SCJ.

4.23. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha constatado que la corte de apelación no emitió una sentencia manifiestamente infundada ni violó los derechos constitucionales de los recurrentes al momento de confirmar la sentencia del tribunal de instancia, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, conjuntamente las conclusiones presentadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente José Eugenio Álvarez del Rosario, al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, pues afirman estarlas avanzando en su totalidad, además de declararlas oponibles a la entidad Atlántica de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) José Eugenio Álvarez del Rosario y 2) José Eugenio Álvarez del Rosario y Seguros Atlántica, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEN-00268, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a José Eugenio Álvarez del Rosario al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco y las declara oponibles a Atlántica de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1508

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elpidio Antonio Núñez Veloz y compartes.
Recurrida:	Dilena Martínez Reyes.
Abogados:	Germán Mercedes Pérez y José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Núñez Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087102-4, domiciliado y residente en la calle La

Salvia, entrada Los Tineos, casa núm. 264, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Noemí Rosario Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0016071-7, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, casa núm. 99, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercera civilmente demandada; y Seguros APS, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Héctor Inchaustegui, torre empresarial Azma I, detrás del Hotel Holiday, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por el Dr. Alejandro Augusto Asmar Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, quienes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias legales en la oficina de sus abogados ubicada en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, local núm. 101, ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros APS, entidad aseguradora, el imputado Elpidio Antonio Núñez Veloz y la tercera civilmente demandada Noemi Rosario Núñez; a través de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera; en contra de la sentencia número 0422-2021-SEEN-00013 de fecha 06/12/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Elpidio Antonio Núñez Veloz, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con la tercera civil demandada Noemi Rosario Núñez, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la

secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (sic).

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, en fecha 6 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 0422-2021-SEEN-00013, mediante la cual declaró a Elpidio Antonio Núñez Veloz culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, y; en consecuencia, lo condenó a un (1) mes de prisión suspendido condicionalmente, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano. Asimismo, lo condenó conjuntamente a Noemí Rosario Núñez al pago de una indemnización de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos RD\$850,000.00 distribuidos de la manera siguiente: a. trescientos cincuenta mil pesos dominicanos RD\$350,000.00, en favor del menor de edad de iniciales P. J. M., representado por Dilenia Martínez Reyes; y b. quinientos mil pesos dominicanos RD\$500,000.00, en favor de Dilenia Martínez Reyes, declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros APS, S. A. hasta el monto de la póliza.

1.3. En fecha 22 de agosto de 2022, los recurridos Dilenia Martínez Reyes y el menor de edad de iniciales P. J. M. depositaron, ante la secretaría de la corte de apelación, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01682, de fecha 24 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos únicamente por Elpidio Antonio Núñez Veloz, pero declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Germán Mercedes Pérez, por sí y por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, actuando en representación de Dilenia Martínez Reyes,

y en representación del menor de edad de iniciales P. J. M., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.**

1.5.3. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

... La sentencia [...] es manifiestamente infundada [...] establece que la compañía [...] era aseguradora del vehículo que ocasiono el daño, sin embargo, [...] este vehículo [...] no era el beneficiario de la póliza según [...] la certificación de la Superintendencia de Seguros [...] así como la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos

[...]. El imputado ha estado en estado de indefensión [...] la acusación [...] no identifica la dirección que llevaban los vehículos [...] una acusación en base a un testigo que es parte del proceso [...] contradice sus declaraciones [...] no existe [...] una documentación que admitiera [...] la calidad de [...] Dilenia Martínez Reyes, como madre del menor [...] la juez de primer grado al valorar los certificados médicos [...] escoge certificados médicos diferentes a los que presentó el fiscalizador [...] sin haber una autorización [...]. No se deduce [...] las direcciones de los vehículos [...] deben tener una formulación precisa de cargos [...]. Las declaraciones del testigo son diferentes a la acusación [...] dice que los agraviados cayeron en la empalizada y no en el pavimento como dice el ministerio público [...] por deducción no se probó la acusación [...]. No valoro la conducta del motorista que no tenía licencia, ni casco que eso ameritaba que la indemnización fuera menor [...] pero como las partes no lo solicitaron ellos confirmaron [...] es no actuar de acuerdo a lo que dice la ley [...] Nosotros entendemos que la indemnización [...] es excesiva y desproporcional...

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

... De las declaraciones del imputado se infiere que ambos iban [...] en dirección al distrito municipal de Los Quemados [...] se deduce que [...] era de Norte a Sur, porque el accidente acontece en la vía principal [...] que conduce a dicho distrito. En cuanto al lugar donde finalmente cayeron las víctimas, [...] no es una mención tan relevante [...] la declaración del testigo quien dijo que fueron arrastrados hasta una empalizada [...] les causaron daños corporales significativos [...] las [...] alegaciones [...] son del todo improcedentes [...] la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro [...] manifestó que conducía su motocicleta a una distancia de cinco metros de distancia del vehículo [...] el conductor de la motocicleta no guardaba la distancia razonable y suficiente del vehículo que él antecedía [...] pero [...] el presente caso el apelante no hizo mención específica de ese punto, lo procedente es confirmarla en todas sus partes...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 11 de enero de 2019, aproximadamente a las 11:30 a. m., el señor Frisnel Pierre conducía su motocicleta por la calle La Salvia de los Quemados, entrada de la Rica, municipio Bonaó, en compañía de Dilenia Martina Reyes y el menor de edad de iniciales P. J. M., momento en que el acusado Elpidio Antonio Núñez Veloz hizo un viraje inadecuado, sin percatarse que las víctimas iban detrás de él, lo que produjo la colisión entre los vehículos.

Como consecuencia del accidente, la víctima Dilenia Martina Reyes sufrió heridas curables en ciento veinte (120) días, mientras que el menor de edad de iniciales P. J. M. sufrió lesiones físicas curables en sesenta (60) días.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que Seguros APS, S. A., Elpidio Antonio Núñez Veloz y Noemí Rosario Núñez proponen un único medio, argumentando, esencialmente, que no se presentó ningún documento que demuestre la calidad de Dilenia Martínez Reyes como madre del menor de edad, que la acusación no establece en que dirección iban los vehículos, por lo que no cumple con la formulación precisa de cargos, que la corte de apelación denegó pronunciarse sobre la conducta del conductor de la motocicleta para imponer la indemnización, la cual consideran excesiva y desproporcional, además de que establece que la compañía no era la aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, pues las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos establecen que este no era beneficiario de la póliza. Asimismo, los recurrentes denuncian que el tribunal de instancia valoró certificados médicos distintos de los presentados por los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público, que las

declaraciones de los testigos difieren de los hechos de la acusación, por lo que esta no se probó, además de que son parte en el proceso.

4.3. Para contestar las cuestiones invocadas en este único medio se tiene que precisar, una vez más, que no es posible hacer valer ante esta sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida,²³³ a fin de que ese órgano jurisdiccional decida sobre este, en tanto que lo contrario alteraría la esencia del recurso de casación, que procura verificar si los jueces hicieron una correcta aplicación de la ley al momento decidir los aspectos que le son sometidos.

4.4. Sin duda, ese criterio inveterado ha sido refrendado por el propio Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que le está vedado a la Suprema Corte conocer medios que no hayan sido discutidos por los jueces del fondo,²³⁴ como también que es un principio fundamental que los medios nuevos no son admisibles en casación,²³⁵ como ocurre en este caso.

4.5. Una vez analizados los documentos que conforman el expediente esta Segunda Sala ha constatado que algunos aspectos de puro interés privado invocados ante esta corte de casación no fueron propuestos ante la corte de apelación. Más llanamente, los recurrentes no plantearon ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal o implícitamente, varias de las cuestiones ahora atacadas en casación, de modo que estas constituyen aspectos nuevos.

4.6. Como muestra de eso, los recurrentes argumentan que no se presentó ningún documento para demostrar la calidad de Dilenia Martínez Reyes como madre del menor de edad, como también que las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos establecen que el vehículo que ocasionó el daño no era beneficiario de la póliza emitida, pero nada de esto fue sometido ante la corte de apelación.

233 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, de fecha 26 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

234 Sentencia TC/0638/17, de fecha 3 de noviembre de 2017.

235 Sentencia TC/0264/16, de fecha 27 de junio de 2016.

4.7. En ese orden, procede declarar la inadmisión de los aspectos así formulados, por no estar exentos de novedad.

4.8. En otro sentido, procede también inadmitir la cuestión establecida en el sentido de que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito valoró certificados médicos que disponen tiempos de curación distintos sin que operara su rectificación, en virtud de que no es posible cuestionar decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata, esto es que no proceden los aspectos que no operan contra la decisión que se recurre, precisamente porque solo esa sentencia es alcanzada por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Suprema Corte.

4.9. En cuanto al argumento relacionado con las consecuencias del comportamiento del conductor de la motocicleta, se debe establecer que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, instituyendo el principio tanto apelado tanto deferido,²³⁶ en virtud del cual los órganos jurisdiccionales de instancias superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos por las partes en las decisiones de primera instancia, aunque sea implícitamente, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación.

4.10. Sin que quepa la menor duda, una motivación congruente solo puede alcanzarse cumpliendo con el mencionado principio, pues los tribunales no pueden pronunciarse sobre asuntos que las partes no sometan al debate, porque si lo hicieran violarían el derecho de defensa de los litigantes, es decir, incurrirían en una inobservancia de la garantías mínimas para la obtención de una tutela judicial efectiva, a menos que se trate de asuntos de índole constitucional, pero eso no ocurre en la especie. Por eso no es cierto que la corte de apelación violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa de los recurrentes, como erróneamente alegan, ya que hizo bien al no pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron formalmente presentadas.

236 *Tantum appellatum tantum devolutum.*

4.11. En otros términos, en sede de apelación los recurrentes no se encontraban inconformes con el monto de la indemnización que les fue impuesta ni criticaron la sentencia condenatoria en cuanto al comportamiento correcto o incorrecto del conductor de la motocicleta, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al no alterar ese aspecto de la decisión, no solo porque se trata de una cuestión de puro interés privado, sino también porque de haberlo hecho hubiese conculcado los derechos fundamentales de los querellantes y actores civiles, especialmente su derecho de defensa.

4.12. Naturalmente, es conveniente precisar que los recurrentes tuvieron la oportunidad de presentar libremente argumentos en sede de apelación contra la sentencia condenatoria, además de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, especialmente su derecho a recurrir sin ninguna limitación. Esta Suprema Corte está convencida de que nada impidió que los recurrentes sometieran ante la corte de apelación las quejas que ahora invocan en su recurso de casación, como si se tratara de un recurso al que se puede acudir por salto²³⁷, de ahí que sus pretensiones deben ser desestimadas.

4.13. Para responder los argumentos expuestos en el sentido de que las declaraciones de los testigos difieren de los hechos de la acusación, se debe apuntalar que esa denuncia se fundamenta únicamente en la afirmación realizada por el testigo Frisnel Pierre en el sentido de que una vez producido el impacto con el vehículo conducido por el acusado, Elpidio Antonio Núñez Veloz, las víctimas cayeron en una empalizada, mientras que la acusación precisa que estas cayeron en el pavimento.²³⁸

4.14. Desde ese punto de vista se debe reconocer que el principio de correlación establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal implica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación, salvo favorezcan al imputado, es decir, la correlación que debe existir entre el acto jurisdiccional y el conclusivo representa un límite al poder del tribunal, en

237 Per saltum.

238 El diccionario de la lengua española define empalizada como obra hecha de estacas, mientras que pavimento significa suelo o superficie.

tanto que le impide fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria.

4.15. Por suerte esta Segunda Sala examinó detenidamente la decisión condenatoria, advirtiendo que la corte de apelación no cometió ningún error al confirmarla, pues al concluir la operación de valoración el tribunal de instancia no dio por acreditado el detalle argumentado, es decir, al advertir la referida contradicción entre la declaración del testigo y la acusación el Juzgado de Paz Especial de Tránsito no estableció como hecho probado el lugar exacto en el que cayeron las víctimas luego del impacto, sino que se limitó a acreditar los hechos como fueron transcritos en parte anterior de esta decisión, por lo que no incurrió en ninguna violación.

4.16. Ahora bien, se debe aclarar que ese detalle no repercute, de ninguna manera en el caso, pues esa precisión es, con toda propiedad, indiferente, como bien precisó la corte de apelación, en la medida en que los hechos que resultaron acreditados sí comprometieron, más allá de cualquier duda, la responsabilidad penal y civil del imputado, ya que demostraron la falta en la que este incurrió, la cual ocasionó el impacto que derivó, de una u otra forma, en las heridas que presentaron las víctimas, de ahí que el argumento de los recurrentes carece de sustento.

4.17. Lo mismo ocurre con la supuesta parcialidad del testigo, toda vez que la simple argumentación genérica no es suficiente para impugnar una declaración, pues los motivos deben ser fundados y capaces de demostrar la doblez del testimonio,²³⁹ lo que no sucedió en la especie ante las instancias correspondientes, razón por la cual también procede desestimar ese aspecto.

4.18. En cuanto al supuesto error en la formulación precisa de cargos es necesario precisar que ese axioma constituye una condición indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, en tanto que exige que la acusación cuente con información suficiente para que la persona sometida al proceso penal comprenda plenamente el contenido de la imputación dirigida en su contra, en otros términos, toda persona formalmente señalada como posible autora o cómplice de una

239 Sentencia núm. 17, de fecha 30 de agosto de 2019, B. J. 1305, Segunda Sala, SCJ.

infracción tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones que pesan en su contra.

4.19. En función de eso, para esta Suprema Corte en este proceso no se ha incumplido con ese principio, ya que la acusación presentada contra Elpidio Antonio Núñez Veloz contiene detalladamente los cargos que se le atribuyen, en cuanto establece: qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo sucedió, y dónde y cuándo se produjo; por lo que la corte de apelación actuó correctamente al desestimar esa pretensión.

4.20. Y es que, independientemente de que en el acta de acusación no se establece de forma expresa en que dirección conducían las partes antes del siniestro, en esta sí se estableció el lugar exacto en el que ocurrió la colisión, pues ese acto conclusivo precisa con claridad que el impacto aconteció en fecha 11 de enero de 2019, en la calle La Salvia, específicamente en la entrada de la Rica, municipio Bonao, es decir, un punto geográfico determinado, además de que el accidente se produce porque el imputado realiza un viraje inadecuado sin percatarse que las víctimas conducían detrás de él, en la misma vía, lo que fue calificado por el órgano de persecución del Estado como violatorio de los artículos 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, lo que nos permite concluir que los términos en que fue redactada la acusación permitieron al acusado conocer con precisión los cargos que se le imputaron y así ejercer sus derechos constitucionales y legales, razón suficiente para desestimar el aspecto analizado.

4.21. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha constatado que la corte de apelación no emitió una sentencia manifiestamente infundada ni violó los derechos constitucionales de los recurrentes al momento de confirmar la sentencia del tribunal de instancia, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente a las conclusiones presentadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a Elpidio Antonio Núñez Veloz y Noemí Rosario Núñez al pago de estas, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, pues este afirma estarlas avanzando en su totalidad, además de declararlas oponibles a la entidad Seguros APS, S. A., hasta el monto de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Núñez Veloz, Noemí Rosario Núñez y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a Elpidio Antonio Núñez Veloz y Noemí Rosario Núñez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del

Lcdo. José G. Sosa Vásquez y las declara oponibles a Seguros APS, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1509

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Pérez Yuli.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Robert S. Encarnación.
Recurridos:	Miguel Antonio Perdomo Medrano y María Dolores de los Santos Brazobán.
Abogadas:	Luz Castillo y Soraida Batista Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Yuli, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146554-8, domiciliado en la calle Juana de la Rosa, núm. 1-A, sector Los Peralejos, Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Pérez Yuli, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146554-8, domiciliado y residente en la calle Juana de la Rosa, núm. 1-A, sector los Peralejos, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-599-9441; quien actualmente se encuentra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica Robert S. Encarnación, Defensor Público; en contra de la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00023, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...]. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha primero (1.º) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas (sic).

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 6 de febrero de 2024, la sentencia núm. 046-2024-SSEN-00023, mediante la cual declaró a Germán Pérez Yuli culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, y

en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de cincuenta mil pesos RD\$50,000.00, en favor del Estado dominicano y una indemnización de cien mil peso RD\$1,000,000.00, en favor de la menor de edad de iniciales B. M. P. D. L. S., representada por Miguel Antonio Perdomo Medrano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01765, de fecha 11 de noviembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de diciembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados representantes de ambas partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, actuando en representación de Germán Pérez Yuli, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, obrando por propia autoridad declarar la absolucióndel señor Germán Pérez Yuli, y declarar exenta las costas. De manera subsidiaria, para el hipotético y probable caso, de no ser acogidas las principales, solicitamos ordenar la celebración total ante una corte distinta, y declara igual exenta las costas.**

1.4.2. La Lcda. Luz Castillo, por sí y por la Lcda. Soraida Batista Hernández, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Miguel Antonio Perdomo Medrano y María Dolores de los Santos Brazobán, en representación de la menor de edad de iniciales B. M. P. D. L. S., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único: En cuanto al fondo, que se rechace el mismo por no haber estatuido los vicios legales; y en cuanto a la sentencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SS-00115, dictada por la Primera Sala de la**

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de julio de 2024.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Yuli, en contra de la referida decisión, al no verificarse invocados en los medios examinados, en consecuencia, se trata de una sentencia proporcional y justa para todos los sujetos procesales.**

1.4.4. La señora María Dolores de los Santos Brazobán, parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Yo lo único que quiero es que continúemos haciendo justicia.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Germán Pérez Yuli propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417 numeral 5, error en la determinación de los hechos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

... Denunció [...] violación de la ley [...] en lo que respecta a la valoración de los elementos de pruebas [...] la corte solo se limita a

establecer [...] buen trabajo que hace la instancia [...] pero no otorgar [...] razones [...] establecer que [...] se hizo una correcta valoración de los medios de pruebas [...]. La evaluación en el informe psicológico [...] como de lo extraído en la cámara Gesell [...] existen situaciones contradictorias [...] de igual manera [...] relatos contradictorios [...] situaciones puntuales [...] detalla la menor de edad [...] están plagadas de una duda razonable [...] respecto [...]. Segundo punto [...] la corte solo corrobora lo dicho por el tribunal de primer grado sin explicar las razones que las hace reafirmar...

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, lo siguiente:

... El juez de primer grado, erra [...] con la determinación de los hechos [...] lo establecemos por la deficiencia y contradicciones de las pruebas testimoniales, así como las de las pruebas periciales, tomando en consideración la falta de veracidad y pericia en las mismas...

Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

... Constata esta Alzada que [...] el tribunal [...] ponderación de las declaraciones de la menor de edad [...] lo ha hecho bajo los [...] parámetros de valoración para la constatación de la veracidad de la declaración [...] determinando [...] ausencia de incredibilidad subjetiva, inexistencia de móviles espurios, así como también pudo el a quo determinar que, dichas declaraciones han estado rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, y persistencia en la incriminación. [...] al examinar por separado las declaraciones de los testigos Miguel Antonio Perdomo Medrano y María Dolores de los Santos [...] a pesar de ser [...] de tipo referencial, [...] se pueden extraer datos periféricos que corroboran [...] los hechos narrados por la víctima [...]. Examinada la actividad de valoración [...] precisa esta Alzada que ciertamente en las declaraciones de la menor se advierte [...] está establece [...] yo se lo dije a mi mamá y le dije que iba a hablar con la psicóloga del colegio [...] la madre de esta dice [...] yo me entero porque la niña me dijo que del colegio la psicóloga me iba a estar llamando [...] está Alzada constata que [...] el informe psicológico forense [...] establece

los hallazgos psicológicos presentados por la víctima a raíz de los hechos [...] su desempeño escolar ha disminuido, tornándose irritable, con sentimiento de culpa y tristeza [...] Observado [...] está Alzada [...] que el tribunal [...] no ha incurrido en las faltas [...] al comprobar que los referidos testimonios fueron valorados en base a los parámetros de valoración que exige la norma. [...] Así las cosas [...] los elementos probatorios presentados [...] luego de la valoración conjunta y armónica [...] permitieron [...] la adecuada fijación de los hechos... [sic].

Consideraciones de la Segunda Sala

De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

El acusado Germán Pérez Yuli agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales B. M. P. D. L. S. (9 años) tocando sus partes íntimas (vulva y nalgas) en varias ocasiones, aprovechando que eran vecinos cercanos y que la víctima frecuentaba su casa, ubicada en el sector Los Peralejos del Distrito Nacional.

La víctima visitaba con frecuencia la residencia del imputado para jugar con los hijos de este, además de que se quedaba en esa casa para que una niñera la cuidara hasta que su madre, María Dolores de los Santos Brazobán, la recogía a la salida de su trabajo.

Las agresiones sexuales cometidas por Germán Pérez Yuli ocurrieron desde que la víctima tenía siete (7) años, pero no es hasta que cumple sus nueve (9) años cuando decidió confesar los hechos a su madre, a la psicóloga de la escuela a la que pertenece y a dos (2) de sus amigas.

Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado Germán Pérez Yuli propone dos medios.

En su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la argumentación de esta decisión, el recurrente crítica directamente la labor realizada por el tribunal de primer grado,

denunciando, fundamentalmente, que este erró al momento de determinar los hechos del caso, tomando en cuenta que las pruebas fueron supuestamente deficientes y contradictorias.

Como respuesta al medio en cuestión, esta Segunda Sala entiende pertinente recordar que recurrir supone formular una crítica en sentido estricto contra la decisión impugnada, en otras palabras, es establecer por qué el acto jurisdiccional que se recurre resulta incorrecto²⁴⁰, lo que ignora el recurrente al atribuir errores a un órgano judicial diferente de aquel que emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

Más claramente, no es posible cuestionar decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata, esto es, que son inadmisibles los medios que no operan contra la decisión que se recurre, precisamente porque solo esa sentencia es alcanzada por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Suprema Corte. Así pues, procede inadmitir el segundo medio de casación propuesto, en vista de que no está dirigido contra la decisión recurrida en casación.

Resuelto lo anterior, se advierte que, en su primer medio de casación, el recurrente denuncia, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, pues no estableció las razones por las que consideró que el tribunal de primera instancia realizó una adecuada valoración de las pruebas, limitándose a corroborar lo dicho por ese tribunal. Asimismo, considera que los medios de prueba están plagados de dudas y situaciones contradictorias que no permiten demostrar los hechos.

Para contestar el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar los motivos que le fueron propuestos, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, eso sí, una motivación adecuada no se obtiene necesariamente con una argumentación extensa o exhaustiva, ya que

240 Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

lo que importa es que los tribunales ponderen las pretensiones de las partes en su justa dimensión y las decidan de forma proporcionalmente razonada, como ocurrió en la especie.

Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se debe precisar que la corte de apelación justificó su autoridad jurisdiccional estableciendo, entre otras cosas, que verificó la labor realizada por el tribunal de instancia, constatando que ese órgano jurisdiccional ponderó las declaraciones de la víctima menor de edad cumpliendo con los parámetros procesales de rigor, lo que le permitió otorgarle valor probatorio tras constatar su veracidad.

Para la corte de apelación el tribunal de instancia comprobó que el testimonio de la víctima cumple con los términos de la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala, pues constató la ausencia de incredulidad subjetiva, inexistencia de móviles espurios, corroboración periférica y persistencia incriminatoria. Asimismo, la alzada verificó que primera instancia examinó las declaraciones de Miguel Antonio Perdonó Medrano y María Dolores de los Santos, considerando que de estas se extraen muchos de los datos periféricos que corroboraron la versión de la víctima directa.

Esas apreciaciones permitieron a la corte de apelación formar su criterio en el sentido de que no procedían los motivos que le fueron formulados, sobre todo los dirigidos contra los medios de prueba testimoniales, pues advirtió que, ciertamente, la menor de edad estableció en su declaración la forma en la que el acusado la agredió y abusó sexualmente, además de la forma en la que confesó esos hechos a su madre, coincidiendo con todo lo que está declaró, sin que se observara ninguna contradicción ni error al momento de su valoración.

Por si fuera poco, en la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* razonó en el sentido de que el informe psicológico establece los hallazgos psicológicos presentados por la víctima como consecuencia de los hechos cometidos, como son la disminución de su desempeño escolar, irritabilidad, así como sentimiento de culpa y tristeza, lo que reafirma su versión.

En esos términos la corte de apelación aseveró que la sentencia condenatoria no contiene ninguna de las faltas atribuidas por el recurrente al comprobarse que las pruebas testimoniales fueron valoradas

con base en los parámetros establecidos en la norma procesal penal, como son las reglas de la sana crítica racional, por tanto, los hechos fueron correctamente acreditados, dicho de otro modo, una vez verificado que los elementos de prueba fueron valorados correctamente, la alzada sentenció, en consecuencia, que los hechos fueron adecuadamente fijados.

En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó los dos (2) motivos que le fueron propuestos, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlos o, lo que es lo mismo, hizo constar en su sentencia los motivos por los que consideró que las pruebas y los hechos fueron correctamente administrados, sin limitarse a la transcripción de los fundamentos del tribunal colegiado, como era su obligación, lo que deja sin sustento al aspecto examinado, de ahí que procede desestimarlos.

Desestimación que extendemos al aspecto que cuestiona la operación intelectual de valoración, en la medida en que no es posible cuestionar, ante esta sede de casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba. Esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno²⁴¹, lo que no puede ser censurado en casación.

Para lo que aquí importa, la labor realizada por la corte de apelación en torno a la valoración de los medios de prueba denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que determinó su correcta valoración una vez constató que las declaraciones no presentaron ninguna contradicción, además de que se corroboraban mutuamente y con otros elementos de convicción.

Naturalmente, contrario a la particular opinión del acusado las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar

241 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

convicción sobre los hechos que este cometió en perjuicio de la víctima menor de edad.

Como muestra de eso, la víctima menor de edad de iniciales B. M. P. D. L. S. señaló de forma precisa al acusado como aquel que tocó sus partes íntimas en varias ocasiones, aunque esta se negaba, lo que esta contó posteriormente, todo lo cual fue corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las declaraciones de María Dolores de los Santos Brazobán y el informe psicológico forense²⁴².

Esta sede de casación ha mantenido el criterio jurisprudencial constante de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena²⁴³, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que no se puede desconocer.

En definitiva, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, además de que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por esa razón, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Germán Pérez Yuli, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

242 Informe psicológico forense instrumentado en fecha 31 de julio de 2023 por la Lcda. Perla M. Feliz Marmolejos, psicóloga forense del Instituto nacional de Ciencias Forenses.

243 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Yuli, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1510

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Espailat Motors, S. R. L.
Abogados:	Luis Francisco Camacho y Jesús Antonio González González.
Recurridos:	Frank Valdez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Espailat Motors, S. R. L., debidamente organizada de acuerdo con las normas de la República Dominicana, con RNC núm. 1-06-01237-8, registro mercantil núm.

00050-2003-MOC, con domicilio en el kilómetro 1 ½, Estancia Nueva, sección Paso de Moca, municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011588-6, domiciliado y residente en el kilómetro 1 ½, Estancia Nueva, sección Paso de Moca, municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frank Valdez Peralta, representado por los Lcdos. Ramón Teófilo Familia Pérez y Francisco Suriel Morales, en contra de la sentencia núm. 165-2021-SSEN-00030, de fecha 07/07/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, revoca los ordinales cuarto y quinto de la decisión intervenida en virtud de las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Compensa las costas civiles generadas en esta instancia.*

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 165-2021-SSEN-00030, el 7 de julio de 2021, mediante la que, declara al imputado Frank Valdez Peralta, no culpable de haber violado los artículos 8 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y 406 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de la sociedad Espaillat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez; y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que no ha sido probada la acusación, ni las actuaciones del imputado constituyen un hecho punible; acogiendo la querrela con constitución en actor civil y condenado al imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), favor de la querellante por concepto de daños materiales y morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01579, del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida Frank Valdez Peralta, los representantes de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Francisco Camacho, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, actuando en representación Espaillat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00335, de fecha 20 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales y procesales vigentes y aplicables a la materia; y ser ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, revocar anulando en todas sus partes la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00335, de fecha 20 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación por mandato expreso de la ley, dictéis directamente la solución del caso, y en tal sentido, falléis lo siguiente: a) rechazando en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor Frank Valdez Peralta, mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado a quo, en contra de la sentencia núm. 165- 2021-SSEN-00030, de fecha 7 de julio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser la decisión impugnada justa*

y apegada a los preceptos legales, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables a la materia de que se trata; y, la misma contener motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; y, en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia; b) subsidiariamente, para el caso que las anteriores conclusiones sobre el rechazo del recurso de apelación no fueren acogidas y sin renunciar a las mismas, que este órgano casacional tenga a bien anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio designando al tribunal que deba conocer del caso. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida señor Frank Valdez Peralta, en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.**

1.4.3. El señor Frank Valdez Peralta, parte recurrida, manifiesta lo siguiente: *Yo quiero salir de esto, porque ya hace dos años la última vez, entonces yo pensé que ya se había terminado todo.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente sociedad Espaillat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictora con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos de la acusación, violación a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente sociedad Espailat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, alegan, en síntesis, lo siguiente:

... la Corte a qua al emitir su fallo a violado los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva al haber emitido una decisión manifiestamente infundada [...] La Corte revocó la sentencia del primer grado que descargo penalmente al imputado le retuvo una falta civil, y se limitó a señalar: [...] que para ella resulta un absurdo la condenación civil por existir un descargo en el aspecto penal; [...] y que la falta civil retenida al imputado fue por cuestiones ajenas al proceso cuando es la propia ley y la jurisprudencia constante que faculta y autoriza a los jueces a pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria [...] Que resultan infundados los argumentos de la Corte [...] Que la Corte a qua entra en contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia respecto a la potestad de los jueces de fondo de retener falta civil a pesar de que el imputado haya descargado en el aspecto penal [...] La Corte a qua desnaturalización los hechos y viola las disposiciones legales que permiten al juez de fondo retener falta civil.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

... Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras y luego de analizados los argumentos argüidos por el recurrente quedó evidenciado que, el tribunal de origen no apreció adecuadamente los elementos probatorios aportados por la parte imputada, produciendo una sentencia condenatoria en el ámbito civil aun cuando produjo absolución penal por no haber retenido falta o conducta punible a cargo del procesado; en ese orden, aún persiste una retención de falta de orden civil y por ella es condenado al

pago de una indemnización; tal proceder la corte lo juzga injustificado, toda vez que, el hecho que pudiere dar lugar a una reparación tendría que devenir en la especie de una conducta penal punible que debió ser atribuida al procesado, lo que en la sentencia atacada resultó descartado; en ese orden, carece de toda lógica y justificación la retención de una falta civil que no esté fundada en cuestiones ajenas al tipo penal ventilado y por el cual resultó descargado el imputado. Ante el irrefutable interés de la parte recurrente y vislumbrando desde el segundo grado que la labor de ponderación de los elementos probatorios y, por tanto, la de sustanciación de la decisión, no resultó lo suficientemente adecuada, esta instancia de la alzada, al revisar detenidamente los argumentos propuestos y el conjunto de actuaciones que constan registradas en el legajo de piezas y documentos que acompaña el recurso de apelación que se examina, es del criterio de que la decisión del primer grado fue dictada obviando que la atribución de una condena en el ámbito civil a título de indemnización reparatoria tiene que partir de la comisión de una falta que en este caso fue descartada; esto es, que no existe una falta que justifique la imposición de una indemnización; por todo ello, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado. En virtud de la solución que se dará al caso y en aplicación del principio de economía procesal, no es preciso ponderar los demás aspectos indicados en la acción impugnativa examinada. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, habiendo declarado con lugar el presente recurso, lo procedente es, dadas las condiciones particulares del caso, en razón de lo anteriormente expresado, revocar en los ordinales cuarto y quinto de la decisión intervenida, por la misma violar los arts. 24 y 333 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia y por propia autoridad procede declarar la no responsabilidad del imputado Frank Valdez Peralta en el ámbito civil, por no haberse establecido la falta necesaria para comprometerle.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 1 de*

febrero del 2016 entre la sociedad *Espailat Motors, S. R. L.*, y el señor *Frank Valdez Peralta* fue suscrito un contrato de venta respecto de un vehículo usado, a saber: marca *Jeep Chevrolet*, modelo *Trax*, color *gris*, año *2013*; sujeto al régimen legal previsto por la *Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles* de fecha *14 de noviembre del 1964*; el precio convenido sobre el objeto de la venta fue *novcientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00)*, con un pago inicial de *trescientos veintiséis mil pesos (RD\$326,000.00)*, quedando un balance pendiente de *seiscientos veinticuatro mil pesos (RD\$624,000.00)*, el cual fue financiado a *30 pagos de treinta y cuatro mil quinientos (RD\$34,500.00)* en capital e intereses, pagaderos desde el *1 de marzo del 2016 hasta 1 de agosto del 2018*; en fecha *29 de marzo del mismo año 2016*, fue trabado embargo ejecutivo sobre el bien mueble objeto de la venta, en virtud de una *sentencia laboral*; a partir del mes de *abril del año 2016*, la sociedad *Espailat Motors*, inicia una serie de diligencias y actuaciones legales en procura de ir tras el bien mueble que aún era de su propiedad [...] la parte querellante recibe el vehículo de manos del tercero embargante; b) razón por la cual el imputado *Frank Valdez Peralta*, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones de los artículos *8 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles* y el artículo *406 del Código Penal dominicano*, que tipifica el abuso de confianza; y en virtud de lo cual la *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat*, dictó la *sentencia penal número 165-2021-SSEN-00030*, el *7 de julio de 2021*, mediante la que, dictó *sentencia absolutoria* a su favor en virtud de lo que establece el artículo *337 en sus numerales 1ero., y 3ero.*, del *Código Procesal Penal dominicano*, toda vez que, no ha sido probada la acusación, ni las actuaciones del imputado constituyen un hecho punible; acoge la querrela con constitución en actor civil y condena al imputado al pago de *RD\$800,000.00*, favor de la querellante por concepto de *daños materiales y morales ocasionados*; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la *sentencia hoy impugnada* mediante la cual revocó la condena civil impuesta.

4.2. El recurrente en el único medio de su recurso, muestra su disconformidad con la sentencia emitida por la Corte *a qua*, la que cataloga de manifiestamente infundada; violatoria de principios constitucionales y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia,

ya que considera que la corte no debió modificar el aspecto civil de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, bajo el entendido de que el tribunal de juicio retuvo falta civil por cuestiones ajenas al proceso penal; ya que tanto la ley como la jurisprudencia facultan y autorizan a los jueces a pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, aun cuando se haya dictado sentencia absolutoria.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado resalta que 1- Que el tribunal de juicio no apreció adecuadamente los elementos aportados por la parte imputada; y 2- Que para dar lugar a una reparación civil tendría que devenir una conducta penal punible que debió ser atribuida al procesado.

4.4. Para esta Segunda Sala lleva razón parcialmente la parte recurrente al invocar que la Corte *a qua* desconoce y se aleja de lo dispuesto tanto por la jurisprudencia como por nuestra normativa procesal penal en su artículo 50, en la medida en que es una disposición normativa y un criterio de esta Segunda Sala, respecto a la retención de responsabilidad civil resarcitoria a la acción penal, que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

4.5. Y es que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de este imputado de una falta civil, como sugiere el recurrente.

4.6. Ahora bien, esta Corte Suprema entiende que si bien esos motivos de la corte de apelación no son correctos, el dispositivo de su decisión sí lo es, en la medida en que el tribunal de primer grado ciertamente obró incorrectamente al retener la responsabilidad civil del imputado en este caso, ya que, los hechos no demuestran que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil están reunidos, de modo que procede utilizar la técnica de sustitución de motivos para mantenerlo, pues se trata de un aspecto de puro derecho.

4.7. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que ... *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada...*²⁴⁴

4.8. Siendo así, se verifica que la Corte a qua también estableció —en ese aspecto de manera correcta— que ... *la decisión del primer grado fue dictada obviando que la atribución de una condena en el ámbito civil a título de indemnización reparatoria tiene que partir de la comisión de una falta...*²⁴⁵, es decir, que la alzada también consideró que no existe una falta que justifique la imposición de una indemnización.

4.9. En otros términos, se colige que la Corte a qua al examinar el recurso interpuesto por la parte imputada también entendió que en el caso no se probó la existencia de una falta que justifique la imposición de una indemnización, o dicho de otra forma, que el tribunal de juicio debió verificar que, así como la acción ilícita en el aspecto penal quedó descartada, tampoco debió condenar en responsabilidad civil, pues no existió la falta para configurarla, y así imponer un monto indemnizatorio, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.10. Sobre los elementos constitutivos correspondientes al referido régimen, es preciso indicar que para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal se requiere que el demandante demuestre: a) una falta, b) un perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, lo que no ocurre en la especie. Y es que, de los hechos del caso no se vislumbra que el imputado incurrió en ningún error de conducta (falta), como lo estableció el tribunal de primer grado.

4.11. Con base en los hechos fijados, esta Segunda Sala pudo constatar, entre otras cosas, que 1- Que el vehículo fue vendido por la razón social querellante sociedad comercial Espailat Motors, S. R. L., al señor Frank Valdez Peralta el 1 de febrero de 2016, bajo la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, por un monto de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00), de los que, la parte imputada

244 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

245 Ver ordinal 8 de la sentencia impugnada.

pagó un inicial de trescientos veintiséis mil pesos (RD\$326,000.00), y quedó con un balance pendiente de seiscientos veinticuatro mil pesos (RD\$624,000.00), para ser pagados a 30 pagos, de treinta y cuatro mil quinientos pesos (RD\$34,500.00), en capital e intereses; 2- Que el vehículo fue realmente comprado por el señor Francisco Valdez Cuello, padre del imputado, a nombre de su hijo Frank Valdez Peralta, hoy recurrente, con el fin de que fuera creando crédito; 3- Que a raíz de una demanda en materia laboral en contra del padre del imputado, se trabó un embargo que afectó al vehículo adquirido; 4- Que independientemente de que el vehículo estaba a nombre de su hijo, dicho bien fue embargado a consecuencia del proceso laboral seguido en contra de su padre; y 5- Que el imputado informó a la razón social querellante de lo sucedido y facilitó la información de la persona que tenía en su poder el vehículo.

4.12. Por supuesto, el embargo realizado en esas condiciones otorgó a la recurrente Espaillat Motors S. R. L., la facultad de demandar en distracción u otras vías de derecho, con el objetivo de recuperar el bien de su propiedad, de hecho, el artículo 9 de la Ley de Venta Condicional dispone que: *Los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario.*

4.13. Por eso, no es posible reprocharle a Frank Valdez Peralta no haber ejercido vías legales para recuperar el bien mueble, pues solo el propietario tiene calidad para demandar, especialmente, en distracción, de ahí que no se le puede retener ninguna falta al imputado, pues este no incumplió con un deber u obligación impuesta o en un error de conducta, máxime que fue el propio imputado quien informó a la razón social querellante de lo sucedido y facilitó la información de la persona que tenía materialmente el vehículo.

4.14. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que el tribunal de primer grado incurrió en un error al afirmar que el imputado debió ... *ejercer las vías legales previstas en procura de hacer retornar el bien a sus manos o a las manos de la sociedad Espaillat Motors, S. R. L.*, pues este no tenía calidad para promover demandas que están reservadas al propietario del bien embargado por efecto de la venta condicional, la cual mantiene el derecho de propiedad del

vendedor sobre el bien mueble hasta tanto el comprador cumpla con las condiciones del contrato, incluido el pago de la totalidad del precio.

4.15. Así lo dispone el artículo 608 del Código Civil, en el sentido de que ... *el que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario...*

4.16. En este punto es conveniente recordar que se entiende por falta: ... *un error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores [...]. La falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita en principio no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla de derecho*²⁴⁶ [...]. *La falta denota una actuación contra el derecho de otro que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia.*²⁴⁷

4.17. Las consideraciones expuestas precedentemente permiten a esta Sala determinar que en el caso no procede la acción civil resarcitoria, conforme lo prevé el artículo 53 del Código Procesal Penal, pues el recurrente no ha demostrado la falta civil en la que supuestamente incurrió el imputado.

4.18. Dicho esto, esta Segunda Sala considera que lleva razón la Corte a qua al establecer que en el caso no se retuvo falta civil, pues para que esto ocurra debió probarse que los supuestos daños fueron causados por culpa del imputado, para así obligarlo a repararlos mediante una compensación económica o indemnización proporcional al perjuicio recibido.

4.19. En conclusión, esta Sala advierte que en el caso no fue posible retener que la culpa del imputado causó un daño al querellante que se encuentre obligado a reparar, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, una vez sustituidos los motivos erróneos

246 Sentencia del 10 de diciembre de 2003, B.J. 1117 pp.67-77, Primera Sala, SCJ.

247 Subero, J. (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil dominicana* (8.ª ed.), Editora Corripio, S. A. S.

de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte querellante-recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espailat Motors, S. R. L., representada por Ariel Antonio Guzmán Jiménez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1511

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Santamaría Gerez y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Mario López Álvarez y compartes.
Abogado:	Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santamaría Gerez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 048-0007863-8, domiciliado y residente en la calle San Pablo, núm. 19, ensanche Libertad, al lado del colmado Evelyn, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán, núm. 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Ramón Antonio Santamaría Gerez y La compañía La Monumental de Seguros S.A, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, a través de los licenciados Juan Brito García y Berydes Ramón Cedano Navarro, abogados privados, en contra de la sentencia número 0422-2022-SEEN-00008, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0422-2022-SEEN-00008 el 10 de agosto de 2022, mediante la que declara al imputado Ramón Antonio Santamaría Gerez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del señor Yeison López Albino (occiso), en consecuencia, lo condenó a la pena de 1 año y 6 meses de prisión suspendidos de manera total bajo las reglas establecidas por el juez de la ejecución de la pena; además al pago de 20 salarios mínimos de los que imperan en el sector público y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,500,000.00 a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01761 del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santamaría Gerez y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Ramón Antonio Santamaría Gerez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de septiembre de 2023, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00230, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2023-SSEN-00230, de fecha 5 de julio del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Ramón Antonio Santamaría Gerez, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido cómo se produjo el accidente, quién cometió la falta generadora del mismo y ser la víctima quien cometiera la falta, tal lo apreciara la juez de instancia. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable Sala Penal*

considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santamaría Gerez (imputado y civilmente demandado), y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 203-2023- SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación del fallo objetado. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.4.3. La señora Inés Albino Alberto, parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Lo único que pido es que se haga justicia.*

1.5. El Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Mario López Álvarez, Inés Albino Alberto y Miguelina Lapaix, depositó en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación el 31 de octubre de 2023.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Ramón Antonio Santamaría Gerez y La Monumental de Seguros S. A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del código procesal penal falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales "2" y "3" del artículo 426 del código procesal penal sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencias contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación por falta aplicación Ley 183-02.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte no dio motivos para para apoyar su decisión, incurrió en el error de utilizar formulas genéricas violando las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la norma procesal penal [...] no se estableció en qué consistió la falta del imputado en el manejo de su vehículo [...] la corte solo acoge como válido las consideraciones de la juzgadora de origen [...]. De las declaraciones del testigo de la acusación, única prueba testimonial, llena de contradicciones y desaciertos, son ilógica y anti físicas, pues de la forma que dice se produjo el accidente es inaceptable para otorgarle valor probatorio. [...] No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. [...] El imputado fue condenado sin prueba alguna capaz de determinar que la falta sea del imputado [...] La Corte con seis palabras contesta la crítica sobre la desproporción del monto indemnizatorio [...] la juzgadora viola la ley por errónea aplicación de normas jurídicas al otorgar interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima

[...] La ley 183-02 promulgada el 22 de noviembre de 2002 sustituye el interés legal por interés convencional [...] tomando en cuenta los artículos, 24 90 y 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la orden ejecutiva 311 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuestos con dicha ley, ya no existe interés legal; así como el 1153 del Código Civil ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por interés convencional de las partes [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En primer término, sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Juan Sánchez, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo Franklin Ortega [...] sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicha jueza resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. Del estudio hecho a otra parte del recurso que se examina, la corte entiende, que por igual no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con que el a-quo estableció en el inciso 56 de la página 29 de la decisión atacada que la víctima tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente y conducía a exceso de velocidad, lo que no fue valorado para imponer un monto desproporcional, ya que en el referido numeral 56 de la pieza

jurisdiccional que se examina, se puede claramente observar que en la parte in fine la juzgadora de instancia estableció "De ahí que, en la especie, concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del señor Ramón Antonio Santamaría Gerez, susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer"; por lo que sobre ese particular, igual, al carecer de mérito el presente alegato, se desestima. Otro aspecto planteado en el recurso de apelación es el que tiene que ver con la supuesta desproporción en la indemnización acordada al nombrado Juan Sánchez, así como que el a quo no tuvo a mano elementos de juicio que le hicieran entender por qué imponía una indemnización de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$, 500,000.00), lo que a su decir resulta desproporcional; pero, en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componente el expediente. Sin embargo, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murió una persona, es que el tribunal de instancia, en el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie, ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, y, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de los nombrados Mario López Álvarez, Inés Albino Alberto y Miguelina Lapaix, y sobre ese particular entiende la corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual, esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza. Respecto al argumento planteado en el escrito de apelación por parte del recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo fallo dentro del marco de lo que dispone la ley al establecer un interés compensatorio 1.5 % sobre el monto de la indemnización, es importante significar sobre ese particular que esta corte de apelación en decisiones precedentes lo ha considerado justo, útil y pertinente a

los fines del interés de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no se perjudique por la degradación de la suma contenida de la indemnización acordada en su favor por el tiempo en que puede considerarse ejecutoria una decisión de ley 241 actualmente sobre tránsito de vehículos de motor y en hoy en día sobre la Ley 63-17, sobre la misma materia, y a mayor abundamiento le resulta imperativo a esta Corte de Apelación valorar y darle pleno crédito positivo al contenido de la argumentación expuesta por el tribunal de primera instancia contenido en el numeral 59 relativo al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia convertido en jurisprudencia nacional [...] Razones estas por demás suficientes para esta instancia decida rechazar los términos del medio expuesto en esta parte del recurso por carecer de validez jurídica, y consecuentemente el recurso que nos ocupa. Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 19 de enero de 2019, aproximadamente a las 12:30 a. m., se produjo un accidente de tránsito en la Autopista Duarte Vieja frente a la bomba de gasolina Esso, Bonao, Monseñor Nouel entre el señor Ramón Antonio Santamaría Gerez, conductor del vehículo tipo carga, marca Mack, año 1991, color blanco, placa L108326, chasis VG6M114B1MB200696;*

y el señor Yeison López Albino, quien manejaba el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, año 1994, color gris, placa N101205, chasis C708622231; producto del accidente, este último falleció a causa de un trauma craneal severo, politraumatismo; el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado debido del señor Ramón Antonio Santamaría Gerez, al estacionarse en la Autopista Duarte, de tal manera que, no le permitió impedir la colisión, por la inobservancia de las reglas relativas a los lugares prohibidos para estacionar o detener un vehículo; al momento del siniestro, el vehículo conducido por el ciudadano Ramón Antonio Santamaría Gerez es propiedad del señor Julio Alonzo Castro Castillo y tenía póliza de La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora; b-razón por la cual Ramón Antonio Santamaría Gerez, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 y 303 numeral 5 de la Ley No. 63-17, en perjuicio del señor Yeison López Albino (ociso); en virtud de lo cual la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal número 0422-2022-SEEN-00008, el 10 de agosto de 2022, mediante la que, declara al imputado Ramón Antonio Santamaría Gerez, culpable, en consecuencia, lo condena a la pena de 1 año y 6 meses suspendidas de manera total bajo reglas; además al pago de 20 salarios mínimos de los que imperan en el sector público y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,500.000.00 a favor de la parte querellante [sic].

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso en la alegada ausencia de motivación; considerando lo siguiente: 1- *Que la Corte a qua utilizó formulas genéricas para rechazar el recurso.* 2- *Que no se estableció en que consistió la falta.* 3- *Que la única prueba testimonial estuvo cargada de contradicciones.* 4- *Que la corte con seis palabras contesta la crítica sobre la desproporción del monto indemnizatorio [...].* 5- *Que la juzgadora viola la ley por errónea aplicación de normas jurídicas al otorgar interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima [...].* La Ley 183-02 promulgada el 22 de noviembre de 2002 sustituye el interés legal por interés convencional [...] tomando en cuenta los artículos, 24 90 y 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la orden ejecutiva 311 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuestos con dicha ley, ya

no existe interés legal; así como el 1153 del Código Civil ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por interés convencional de las partes.

4.3. Esta sala verifica, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas presentadas ante su jurisdicción, y dictó una decisión fundamentada en hecho y derecho.

4.4. Esta Sala se encuentra conteste con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que así como lo indicó el tribunal de mérito: 1- *El testigo de la acusación Franklin Ortega, testigo presencial del hecho, declaró con precisión y coherencia que el accidente ocurre por la falta del imputado, quien estacionó el camión que conducía en el lado derecho de la vía, sin tomar las precauciones de rigor; b) Que la cola del camión conducido por el imputado se encontraba en la vía pública; c) Que al momento de la colisión, la autopista Duarte vieja no tenía iluminación; d) Que el camión no tenía las luces intermitentes encendidas; e) Que la víctima se estrelló con la parte trasera izquierda del camión conducido por el imputado; f) Que tras la colisión la víctima fue expulsada hacia la melliza del camión; g) Que la víctima alegadamente portaba casco protector; h) Que el testigo llamó al 911 para que brindara asistencia médica a la víctima; y, i) Que el imputado solía estacionarse en dicho lugar.*

4.5. Independientemente, la parte recurrente alude contradicción e ilogicidad en lo declarado por el testigo Franklin Ortega, dichas contradicciones no fueron apreciadas por esta Sala, pues el mismo identificó al imputado desde un primer momento como la persona que estacionó el camión que conducía en el lado derecho de la vía, dejando la cola del camión en la vía pública, en un lugar oscuro, sin intermitentes y sin tomar las precauciones de rigor, y produjo con esta imprudencia

que la motocicleta conducida por Yeison López Albino, quien portaba un casco protector, se estrellara con la parte trasera izquierda del camión, ocasionándole daños que le causaron la muerte; lo que demuestra que su declaración permitió al tribunal de juicio recrear la escena del hecho y tal como lo estableció la Corte *a qua*, la ponderación de la misma realizada por el tribunal de primer grado fue realizada dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición.

4.6. De cara al fáctico presentado, se observa que para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la intermediación del mismo, las pruebas que se ofertaron y se valoraron ante el tribunal de juicio consistentes en: *Ministerio Público: Testimonial: Franklin Ortega*²⁴⁸ *pruebas periciales; acta de defunción; documental: acta policial. La parte querellante oferto: extractos de actas de nacimientos a nombre de Yeison, de Yesica; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; querella con constitución en actor civil; tres poderes especiales de representación; la parte imputada oferto: prueba testimonial: Pedro Santo Lora*; permitieron establecer claramente, que la causa generadora del accidente fue, en principio, el accionar imprudente del imputado Ramón Antonio Santamaría Gerez, quien se estacionó de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual falleció el señor Yeison López Albino, conforme al legajo probatorio antes mencionado. En tales atenciones, vale descartar la versión expuesta por la defensa, ya que este tribunal ha constatado que la imprudencia del hoy justiciado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que se desprende que su descuido provocó el siniestro vehicular.

4.7. Además, se determinó que la falta fue compartida, que también la víctima tuvo participación en la producción del accidente al conducir con exceso de velocidad; lo que refleja que así como lo establecieron los tribunales que preceden, los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio, resultaron ser suficientes para recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir el estado de inocencia de Ramón Antonio Santamaría Gerez;

248 Subrayado nuestro.

por el ilícito de haberse estacionado en lugares prohibidos o en la vía pública provocando un accidente que causó una muerte.

4.8. La corte de casación ha establecido reiteradamente: *Que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización*²⁴⁹, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.9. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, razones por las cuales procede desatender el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.10. Respecto al alegato de desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, estableció en el ordinal 9 de su sentencia, a extracto nuestro que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual esa parte del recurso que se examina se desestima, en consecuencia, al no haber más nada que juzgar igualmente el recurso que se examina; razonamiento que consideramos suficiente y pertinente, en tanto que pone de manifiesto que examinó

249 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01207, a cargo de Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala SCJ.

la valoración dada por el juez de fondo a los daños sufridos por la parte querellante, quienes se constituyeron formalmente como querellantes y probaron el perjuicio sufrido en calidad de padres del occiso, los señores Mario López Álvarez e Inés Albino Alberto y la hija menor de edad de iniciales Y. L. L. representada por su madre Miguelina Lapaix, quien pereció como consecuencia del accidente a causa de trauma craneal severo y politraumatismo.

4.11. Aquí resulta oportuno refrendar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a: *Que, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.*²⁵⁰

4.12. Los daños morales *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.*²⁵¹

4.13. En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto como reparación por los daños morales y materiales sufrido por los querellantes Mario López Álvarez, Inés Albino Alberto y la menor de edad de iniciales Y. L. L., representada por su madre, señora Miguelina Lapaix, a consecuencia del accidente, el que asciende a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) es justo, proporcional y razonable; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con

250 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01468 del 30 de noviembre del 2021, rcte. Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD compañía de Seguros S.A., Segunda Sala, SCJ.

251 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que se desestima este aspecto y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.14. Como último aspecto, refiere el recurrente que hubo una flagrante violación a la ley por mala aplicación de la norma jurídica, según su parecer, el interés judicial no existe; por lo que al otorgar un interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima es violatorio a la Ley núm. 183-02 que crea los intereses a devengar por deuda, y que sustituye el interés legal por el interés convencional; arguye además, que tomando en cuenta los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva 311 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuestos con dicha ley, ya no existe interés legal; además, que conforme lo dispone el artículo 1153 del Código Civil ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por interés convencional de las partes.

4.15. Esta Sala verifica que la Corte *a qua* al examinar similar argumento cuando fue planteado ante su jurisdicción estableció que es criterio de esa corte de apelación mantener por ser justo útil y pertinente el interés compensatorio sobre el monto de la indemnización, para que no se perjudique a la parte que ha obtenido la ganancia con la degradación de la suma contenida en la indemnización; por lo que considera que se encuentra conteste con el 1.5% impuesto por el tribunal de juicio como interés compensatorio.

4.16. Bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua*, aplicarse un porcentaje del pago de interés judicial a título de indemnización suplementaria; pues este interés lo que persigue es la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

4.17. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 60, de fecha 28/12/2020, hizo referencia a una sentencia dada por la Primera Sala de la Corte de Casación, en la cual fue juzgado que: 1. si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que

además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.²⁵²

4.18. En esas atenciones, estimamos que no existe la aludida errónea aplicación de la ley, por haber fijado el tribunal de primer grado el 1.5 % de interés compensatorio a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, de ahí que el aspecto examinado carece de fundamento y se desestima; y con ello el único medio invocado y el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

252 Sentencia SCJ-SS-24-1151 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala SCJ.

4.19. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.²⁵³

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

253 Sentencia SCJ-SS-24-0957 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santamaría Gerez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1512

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Jiménez Solís.
Abogadas:	Asia Jiménez y Gioconda Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez Solís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027179-6, domiciliado en la calle Principal, barrio 27 de Febrero, casa núm. 7, municipio de Navarrete, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm.

235-2023-SENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del año 2023, por la Licenciada Gioconda María Solís Grullón, Abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, con asiento en el Distrito Judicial de Dajabón, actuando a nombre y representación del señor José Manuel Jiménez Solís, dominicano, soltero, motoconcho, con cédula de identidad y electoral número 096-0027179-6, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio 27 de Febrero, casa No. 7, municipio de Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, en contra de la Sentencia penal núm. 1403-2023-SENL-00013, de fecha 01 de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del proceso seguido al señor José Manuel Jiménez Solís, prevenido de violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por no verificarse en la misma los vicios y motivos señalados por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia penal número 1403-2023-SENL-00013, el 1 de marzo de 2023, mediante la que declara al imputado José Manuel Jiménez Solís culpable de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01783, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez Solís y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gioconda Solís, defensoras públicas, actuando en representación de José Manuel Jiménez Solís, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida por los motivos propuestos, en consecuencia, tengáis a bien variar la pena impuesta al señor José Manuel Jiménez Solís a la pena mínima de cinco (5) años, la cual se ajusta más a los fines modernos de la pena. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: ***Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado José Manuel Jiménez Solís, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la pena de 10 años de reclusión mayor, dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.***

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente José Manuel Jiménez Solís propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP), violación del principio in dubio pro reo.* **Segundo medio:** *Sentencia contraria a una norma jurídica, violación de los principios de razonabilidad utilidad establecido en la carta magna y el fin de la pena.* **Tercer medio:** *Violación de los principios de legalidad, lesividad, el quantum de la pena y un precedente de la suprema corte de justicia, establecido en la sentencia dictada por la segunda sala de la suprema corte en fecha 31 de enero del año 2023. expediente núm. 001-022-2022-RECA-00689.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) En cuanto al primer medio: (...) *se puede verificar es la inobservancia y errónea aplicación del principio in dubio pro reo, por parte del tribunal al momento de referirse a medio invocado por el recurrente ya que cuando se le plantea las contradicciones en lo declarado por los testigos, en donde uno dice que revisaban a todo el que pasaba y el otro que revisaron solo al imputado, y el otro dice que el chequeo era carretera la aviación, el siguiente dice que era carreteo a clavellina. La corte para justificar la actuación militar en contra de nuestro asistido, hace una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, ... la violación al principio in dubio pro reo parte del tribunal de primer grado y*

la Corte a qua quien plasma las mismas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado al dar respuestas a los medios recursivos del recurrente, al momento de decidir el presente caso, haciendo ambos tribunales interpretaciones extensivas de las declaraciones de los testigos, imaginando que fue lo que los testigos quisieron decir, o interpretar por qué no dijeron los mismos, por lo que la decisión atacada debe ser anulada. En relación con el desarrollo del segundo medio alega que *en el caso de la especie se ha condenado al imputado al cumplimiento de diez (10) años de reclusión, cuando el tipo penal imputado no se trata de delitos de sangres, ni de narcotráfico internacional, por lo que imponer una pena tan severa se aparta de los fines actuales de la pena. El fin actual de pena no conlleva sufrimiento ni tortura como hace poco se concebía, sino que lleva más bien un fin resocializador de manera que el condenado pueda reflexionar reeducarse e incorporarse de manera positiva a la sociedad. Este es el razonamiento que ha usado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cual mediante la sentencia No.00588/2011 de fecha 6 de diciembre del año 2011 al manifestar lo siguiente: ...el fin de la pena no es la venganza sino la corrección resulta que debe valorarse siempre la posibilidad de reinserción en la sociedad del justiciado. De ahí que considera esta corte que el principio de razonabilidad de la Ley faculta al Juez a imponer una pena, aún en caso como en el de especie, que vaya acorde con el fin perseguido con la sanción y en base a ello consideramos que el imputado es merecedor de que se dé la oportunidad de salir de la cárcel en una edad aún productiva y por ende procede modificar la pena impuesta.* Respecto del tercer medio esgrime que, *con la grave pena impuesta al imputado de 10 años de reclusión sin la debida motivación de la condena, violenta los lineamientos del debido proceso en un Estado de derecho haciendo con esto que la pena impuesta sea arbitraria, más aún cuando la decisión es contraria al criterio moderno de la imposición de la pena, creando así una inseguridad jurídica y desconfianza del sistema de justicia penal [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Esgrime la parte recurrente contra la sentencia recurrida que el tribunal A quo erró en la valoración de las pruebas, argumentando que

el tribunal erró al concluir como lo hizo, pues si uno de los testigos dijo que revisaban a todo el mundo y el otro dijo que solo revisaron al imputado se colige que si solo revisaron al imputado estamos frente a un perfil sospechoso discriminatorio, al revisar solo al imputado, y que al decir el tribunal que esa contradicción no es relevante, eso no es cierto, pues ambos testigos deben saber las actividades que realizan en un chequeo rutinario. Verifica esta corte que los argumentos de la defensa relativos a las contradicciones de los testigos, según su punto de vista, fueron analizadas y respondidas por el tribunal a quo, en la sentencia impugnada, página 18 de 23, último párrafo de la misma ... De la motivación así realizada se establece que la contradicción referida por la defensa, tal como lo sostiene el tribunal de primer grado, no es una real contradicción, explicando en su decisión el por qué considera que dicha contradicción no es real y que plasmamos previamente; procediendo en consecuencia rechazar dicho argumento por carecer de fundamento. Respecto al motivo del recurrente que refiere ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, argumentando que el tribunal A quo al condenar a 10 años de reclusión al imputado cuando el tipo penal no se trata de delitos de sangre ni de narcotráfico internacional, al imponer esa pena tan severa se aparta de los fines actuales de la pena. Verifica esta corte que en la decisión recurrida al motivar la pena el tribunal de primer grado dice: Al imponer la sanción correspondiente el tribunal, acorde con los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, considera procedente imponer una sanción superior a la mínima prevista para casos como el juzgado, por la cantidad de droga envuelta en la especie y la forma utilizada por el imputado al transportar la sustancia, pero inferior a la requerida por la parte acusadora, en atención a las posibilidades reales de reinserción social del imputado y sus características personales, persona relativamente joven, infractor primario...; Estableciendo esta corte que no lleva razón el recurrente en su argumento, toda vez que la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, implica básicamente que las motivaciones hagan concluir una cosa y que en el dispositivo se decida algo distinto a lo que las motivaciones se refieren, sin embargo en la sentencia que se cuestiona, lejos de ocurrir lo que arguye el recurrente, observa la corte que las motivaciones respecto de la pena son claras y precisas, estableciendo las razones por las cuales decide imponer una pena por

encima del mínimo legal establecido y por qué no impone la requerida por la parte acusadora, verificándose además que la sanción impuesta está dentro del marco de la legalidad, pues la sanción para el caso retenido al imputado es de cinco a veinte años de reclusión mayor, y en la especie se ha sancionado al mismo con una pena de 10 años de reclusión, resultando esta pena, legal y motivada en la sentencia que se cuestiona. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por no verificarse en la misma los motivos señalados por el recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El imputado fue arrestado en flagrante delito juntamente con un acompañante de iniciales M. A. de 17 años mientras conducía el vehículo tipo jeepeta marca Mitsubishi Montero, color verde, chasis No JAAMR5IM4SJOI7901, Placa GO60146 en el chequeo militar del ERD denominado la Y ubicado en el tramo carretero Dajabón-Clavellina del municipio de Dajabón por los agentes del ERD Pedro José Moreta Martínez y Anderson de Oleo Batista y en presencia de la representante del ministerio público Dra. Xiomara Ventura luego de haberle practicado un: registro de vehículo, el cual fue realizado en la base de la Fortaleza Beller de Dajabón y ocuparle debajo del asiento trasero en un orificio prefabricado, denominado caleta la cantidad de químico 15 pacas de vegetal verde presumiblemente marihuana 8 de ellas envueltas en funda de color negro y cinta adhesiva de color transparente; y las restantes 2 en cinta adhesiva de color crema con un peso aproximado de 81 libras y 36.0 gramos las cuales al ser enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif) resultando ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 81.86 libras de acuerdo al Certificado-No.SC2-2020-07-05-005201 de fecha 15 de julio del 2020; b) razón por la cual José Manuel Jiménez Solís fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28 y 75*

párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República dominicana; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal número 1403-2023-SSEN-00013, el 1 de marzo de 2023, mediante la que, declaró al imputado José Manuel Jiménez Solís, culpable, en consecuencia se le condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos en favor del Estado dominicano; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada [sic].

4.2. El recurrente arguye en el primer medio de su recurso que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; según su parecer: La Corte *a qua* inobservó el principio *in dubio pro reo* al realizar una interpretación extensiva de las contradicciones de los testigos, en perjuicio del imputado; sin embargo, verifica esta sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no lleva razón el recurrente en este aspecto; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión se verifica que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a los dos medios invocados por el imputado ante su jurisdicción, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación; en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.

4.3. En ese tenor hemos observado que la Corte *a qua* en el ordinal 4 de su decisión realiza un examen de las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio para decidir en la forma en que lo hizo, y en el ordinal 5 de su sentencia, expone sus propios razonamientos para lo cual establece a extracto nuestro: 1. Que la contradicción aludida por la parte imputada fue examinada y rechazada por el tribunal de juicio por no configurarse. 2- Que el tribunal de juicio ofreció razonamientos claros y precisos sobre la pena a imponer; por lo que entiende que la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado se encuentra dentro del marco de legalidad.

4.4. Las razones precedentemente expuestas demuestran que la Corte *a qua* abordó los aspectos que fueron argüidos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, siendo que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los

medios planteados, todo lo cual hizo de forma íntegra; se verifica que del análisis realizado se produjo el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado.

4.5. Que independientemente el recurrente considere que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de José Moreta Martínez y Anderson de Óleo Bautista, por alegadas divergencias en sus declaraciones respecto a si solo se registró al imputado o también a otras personas que transitaban en el lugar, y respecto a la carretera específica en la que se realizó el registro; tal como lo consideraron los tribunales que preceden, esta Segunda Sala ha verificado que ambos testigos expusieron que al momento en que se produce el registro y posterior arresto del imputado se encontraban en un puesto de chequeo militar llamado "Chequeo la Ye", el que se encuentra en una zona fronteriza; que el registro del vehículo se hizo como labor de rutina, en el que hubo sospechas, además, por un olor a marihuana que desprendía el vehículo; expusieron además que el registro se realizó en un mismo tramo carretero.

4.6. En el caso, no ha sido posible apreciar la argüida contradicción, se advierte que estos testimonios aunados a los demás elementos probatorios ofertados por la acusación, consistentes en el testimonio de *Xiomara Ventura Heralte [fiscalizadora, quien indicó que la requisa se realizó en su presencia y estableció la forma en que se ocupó la sustancia ocupada]*; *las pruebas documentales: acta de registro de vehículo; acta de arresto por infracción flagrante; y la prueba pericial: certificado de análisis químico forense; material: una jeepeta marca Mitsubishi*; pusieron al tribunal de juicio en condición de determinar de forma lógica los hechos probados, comprometer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia que revestía al mismo, al quedar demostrado que, el 28 de marzo de 2021, a las 6 y 10 de la tarde el imputado fue arrestado en flagrante delito mientras conducía el vehículo tipo jeepeta marca Mitsubishi Montero, color verde, en el chequeo militar

del ERD denominado la "ye" ubicado en el tramo carretero Dajabón-Clavellina del municipio de Dajabón por los agentes del Ejército de República Dominicana Pedro José Moreta Martínez y Anderson de Óleo Batista y en presencia de la representante del Ministerio Público, Dra. Xiomara Ventura; que al ser registrado el vehículo se ocupó debajo del asiento trasero en un orificio prefabricado, denominado caleta la cantidad de químico de 15 pacas de vegetal verde presumiblemente marihuana 8 de ellas envueltas en fundas plásticas de color negro y cinta adhesiva color crema; 5 envueltas en fundas plásticas de color negro y cinta adhesiva de color transparente; y las restantes 2 en cinta adhesiva de color crema, las que luego de ser analizadas resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 81.86 libras; por lo que habiendo ambos testigos Pedro José Moreta Martínez y Anderson de Óleo identificado al imputado José Manuel Jiménez Solís, expusieron el motivo de la detención, el lugar específico en qué sucedió, expresaron sin dubitación todo el preámbulo en el que ocurrió la detención, sus actuaciones al realizar el registro personal y del vehículo en el que se trasladaba el mismo y las sustancias ocupadas, quedó más que claro que la sentencia condenatoria que obra en su contra, fue el resultado de una correcta valoración probatoria.

4.7. Por las consideraciones antes expuestas, estimamos que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre la participación del imputado José Manuel Jiménez Solís, en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, fuera vulnerado el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no ocurre en el caso, razón por la que procede desestimar este alegato.

4.8. En el segundo y tercer medios, el recurrente ataca la pena de 10 años que le fue impuesta por entenderla desproporcional; considera el recurrente que la misma es contradictoria a una norma jurídica,

específicamente hace mención del principio de razonabilidad en la imposición de la sanción, considera que por no tratarse de un delito de sangre ni de narcotráfico internacional, resulta ser severa y se aparta del fin de la pena; además alude que el fallo impugnado viola los principios de legalidad, lesividad y el *quantum* de la pena y es contradictoria a un precedente de la suprema corte de justicia, establecido en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 31 de enero del año 2023, expediente núm. 001-022-2022-RECA-0068, que, entre otras cosas, reduce la pena impuesta a los imputados, tomando en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad.

4.9. Esta Segunda Sala procederá a ponderar el segundo y tercer medios de manera conjunta, por convenir a la solución del caso y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión.

4.10. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender estos pedimentos, indicó en esencia: *Que el tribunal de juicio ofreció motivaciones claras y precisas respecto a la pena, indicó que al imponer la sanción consideró la cantidad de droga envuelta y la forma utilizada por el imputado para transportar la sustancia; que expuso las razones por las cuales imponía la pena de 10 años y que la misma se encuentra dentro del marco de legalidad, pues la sanción para el caso retenido es de 5 a 20 años de reclusión mayor.*

4.11. Lo anterior refleja que la Corte *a qua* examinó la observancia de los criterios de determinación de la pena por parte de la jurisdicción de fondo, plasmando en su decisión la existencia de los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la determinación de una sanción justa y proporcional para que los imputados se reinserten a la sociedad.

4.12. Aquí se hace necesario refrendar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que establece: *Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté*

*motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*²⁵⁴. Refrendando lo anterior también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma²⁵⁵.

4.13. En el caso, no se evidencian contradicciones a la norma jurídica; tal como lo indicó la Corte a qua la pena de 10 años de prisión impuesta al imputado José Manuel Jiménez Solís, se encuentra dentro de la escala legal prevista por el legislador para este ilícito penal, al haber quedado determinado que el mismo, fue individualizado en su accionar reñido con la ley de tráfico de sustancias controladas de la República Dominicana, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.14. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el

254 Sentencia SCJ-SS-24-0158 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

255 Sentencia SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad²⁵⁶.

4.15. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este⁴; en ese sentido, esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido con base en cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos que la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se desestiman sus alegatos.

4.16. Respecto al argumento de que el fallo impugnado violenta los principios de legalidad, lesividad, *quantum* de la pena y un precedente de la Suprema Corte de Justicia, esta Sala considera que en el caso, contrario al parecer de la parte recurrente, no resultaba una obligación de la Corte *a qua* disminuir de manera automática la sanción impuesta, pues como lo indicamos anteriormente la pena impuesta fue debidamente motivada y se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícitos.

4.17. Sin desmedro de lo antes dicho, esta Sala tomando en consideración lo solicitado por el recurrente en cuanto a la reducción de la pena y las consideraciones dadas por el tribunal de juicio al imponer la sanción, quien consideró, entre otras cosas, que el imputado: *tiene posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, persona relativamente joven, infractor primario, quien si bien no*

256 Sentencia SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

asumió una defensa positiva, tampoco negó la acusación, por el contrario observó el tribunal en el mismo un perfil tranquilo, respetuoso, calmado y humilde [...] ha manifestado tener motoconcho; entiende pertinente, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad reducir la pena impuesta al imputado al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión; sanción que se encuentra dentro de los parámetros fijados por la norma.

4.18. Como bien afirma Binder, el principio de proporcionalidad procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad¹ [...] ²⁵⁷.

4.19. Sobre la base de lo previamente indicado, la corte de casación penal, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las características particulares de los imputados y el efecto futuro que podría tener sobre ellos la condena, por tanto, si bien la pena impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.20. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación del que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado José Manuel Jiménez Solís, en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

²⁵⁷ Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* **del artículo transcrito**, al estar asistido el recurrente José Manuel Jiménez Solís por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez Solís, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente José Manuel Jiménez Solís por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1513

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor García, procurador general de corte de apelación y compartes.
Recurrido:	Leonardo Vásquez Marte.
Abogado:	Huáscar Antonio Fernández Graciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, adscritos a la Dirección General de

Persecución del Ministerio Público, en representación del Ministerio Público; 2) Yulier David García Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0162980-0, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 3, cerca del colmado Jennifer, sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; 3) Amarfi Marijeily Alegría Olivo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2336290-2, domiciliada y residente en la calle O, núm. 44, urbanización Lora, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada; 4) Fausto Castillo Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0138084-2, domiciliado y residente en la calle 8, casi esquina 1, núm. 202, sector ensanche San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSen-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Ledos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte y procurador fiscal, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSen-00071, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Revoca solo en lo relativo a la devolución del dinero incautado, en tal virtud modifica el ordinal décimo de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, ordena la confiscación del dinero incautado en los diferentes allanamientos, en beneficio del Estado dominicano.* **TERCERO:** *Rechaza los recursos de apelación: 1) interpuesto por el Lcdo. Juan Francisco Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en representación del imputado Fausto Castillo Brito; y 2) interpuesto por el Lcdo. Vladimir de la Cruz Tejada, Lcdo. Juan Francisco Rodríguez y el Lcdo. Israel Rosario Cruz, sustentado en audiencia por el Lcdo. Vladimir de la Cruz Tejada, de fecha once (11) del mes de mayo de año dos mil*

veintitrés (2023), en representación de la señora Amarfi Marijeyli Alegría Olivo, ambos en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00071, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia respecto a estos imputados.

CUARTO: Declara con lugar el recurso de apelación: 1) interpuesto por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, quien actúa a favor del imputado Yulier David García Rosa, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); 2) interpuesto por el Lcdo. Abelardo Rosario, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en representación de Jesús Salvador II Alegría Olivo, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00071, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ambos en lo relativo a la pena. **QUINTO:** Modifica la decisión impugnada, solo en lo relativo a la pena, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, para que los imputados Yulier David García Rosa y Jesús Salvador II Alegría Olivo, cumplan la pena de cinco (5) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia, en cuanto a su persona. **SEXTO:** Modifica la medida de coerción que se le impuso al imputado Jesús Salvador Alegría Olivo, mediante la resolución núm. 125-2022-SDEC-00178, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consistente en una garantía por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), para que el imputado deposite el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo, por ante la sucursal del Banco Agrícola de San Francisco de Macorís, por la medida de coerción haber tenido un efecto desproporcionado y considerando el hecho de la pena impuesta en la presente sentencia. **SÉPTIMO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, en representación del imputado Leonardo Vásquez Marte, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00071, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos

*mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **OCTAVO:** Revoca el ordinal quinto (5to) de la sentencia impugnada, y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Leonardo Vásquez Marte, por insuficiencia de pruebas y ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. **NOVENO:** Condena al pago de las costas penales a los imputados asistidos por defensa técnica privada, Fausto Castillo Brito y Amarfi Marijeily Alegría Olivo. **DÉCIMO:** Declara libre de costas el proceso seguido a: Yulier David García Rosa, Jesús Salvador Alegría Olivo y Leonardo Vásquez Marte, por no haber sucumbido en el proceso. **DÉCIMO PRIMERO:** Manda que la secretara notifique una copia íntegra a cada una de las partes de este proceso, con la advertencia de que la parte que no esté conforme tiene un plazo de cuarenta (40) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria del Despacho Penal de este Departamento Judicial.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2022-SSEN-00071 del 24 de agosto del 2022, declaró culpable a Fausto Castillo Brito de violación a los artículos 4 letra e, 28, 60, 75 III párrafo, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Declara culpable a Amarfi Marijeily Alegría Olivo de violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 60, 75 II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, ambas leyes en la República Dominicana; en consecuencia, la condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); manteniendo la medida de coerción que pesa en su contra; la condena además, al pago de las costas. Declara culpable a Jesús Salvador II Alegría Olivo de violación al artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en

el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); Declara culpable a Yulier David García Rosa de violación al artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00). Declara no culpable Rodolfo de León o Rodolfo Lugo de León, por insuficiencia de los medios de pruebas, en base a las disposiciones del artículo 337.2 del Código Penal. Ordena el decomiso e incineración de todas las drogas y sustancias controladas envueltas en este proceso, conformen se describen en los allanamientos y los certificados de análisis químico forense. Ordena el decomiso, a favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales ocupadas por medio de las actas de allanamiento, así como se describen en el cuerpo de esta sentencia, en el acápite: "Objetos decomisados", en base a los motivos antes dichos. Ordena la devolución de: a) El vehículo marca Honda, modelo CRV, chasis 5J6RM4H70FL059412, placa X401023 de exhibición, año dos mil quince (2015) y placa colocada con el número G473776, a quien demuestre ser su legítimo propietario, en base a los motivos antes dichos. Ordena la devolución de los objetos y de los montos de dinero, en pesos dominicanos y moneda extranjera, mencionados en las diferentes actas de allanamiento que conforman este proceso, a todas las personas de cuyo poder fueron incautados; por no haber sido presentados en este juicio, tal y como se describen en el cuerpo de esta sentencia, en el acápite: "objetos y montos de dinero devueltos", en base a los motivos antes dichos.

1.3. El Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, actuando en representación de Leonardo Vásquez Marte, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2024, en respuesta al recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

1.4. El Lcdo. Juan Francisco Rodríguez, actuando en representación de Fausto Castillo Brito, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024.

1.5. El Lcdo. Eduardo Velázquez Muñoz, actuando en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2024, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Fausto Castillo Brito, contra el recurso de Fausto Castillo Brito.

1.6. El Lcdo. Eduardo Velázquez Muñoz, actuando en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2024, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Yulier David García Rosa.

1.7. El Lcdo. Eduardo Velázquez Muñoz, actuando en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Amarfis Marijeidy Alegría Olivo.

1.8. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01638, del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, en representación del Ministerio Público; 2) Yulier David García Rosa; 3) Amarfi Marijeily Alegría Olivo; y 4) Fausto Castillo Brito, y fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.9.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, juntamente con el Lcdo. Eduardo Velásquez, procurador fiscal adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por la imputada Amarfi Marijeily Alegría Olivo y el imputado Fausto Castillo Brito, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un*

plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal de los imputados, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por la encartada Amarfi Marijeily Alegría Olivo, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía a la imputada y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión de la pena, toda vez que, no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud. Tercero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yulier David García Rosa (imputado), contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. Cuarto: Que se rechace el recurso de casación

interpuesto por Fausto Castillo Brito (imputado), contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con lógica, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación. Concomitantemente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión de la pena, toda vez que, no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud. Quinto: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, y en efecto, sea revocado el ordinal octavo de la decisión impugnada, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.

1.9.2. Lcda. Alexandra Sheldon juntamente con la Lcda. Cesarina Rosario Cruz, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, actuando en representación de Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al recurso de casación de Fausto Castillo Brito. Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00210, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad.*

Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Fausto Castillo Brito, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de este proceso es de 4 años, contados a partir de las primeras imputaciones formales y en el caso de la especie ha transcurrido dicho periodo y aún no existe una decisión que haya declarado la culpabilidad del recurrente de manera irrevocable.

Tercero: Subsidiariamente, en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedan a anular la decisión recurrida y que en aplicación del artículo 427 inciso 2, del Código Procesal Penal, se tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas conforme al debido proceso y la sana crítica racional, ya que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir con relación a los motivos del recurso.

Cuarto: Más subsidiariamente, en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales ni subsidiarias, solicitamos en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, que sea reducida la pena impuesta a la imputada, para que en lo adelante cumpla 5 años de reclusión en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta las circunstancias particulares de este hecho, para que sean cumplidas de manera suspensiva conforme a las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el informe psicológico, de fecha 18 del mes de enero del año 2020, con el cual probaremos que la psicóloga general Miriam Simó realizó un estudio al menor Y. J. C. A., hijo de los imputados de este proceso Amarfi Marijeyli Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito donde denota inquietud, rasgos de ansiedad, rabietas ante oposición, donde la figura paterna está ausente actualmente por circunstancia legal, toda esta dinámica le está afectado emocionalmente al niño, en cuyas recomendaciones expuso que recomienda una reestructura familiar (padres unidos como

equipo) y orientación familiar, en la disciplina positiva. Es decir, que el objetivo de la pena suspensiva es que el menor hijo de los imputados de este proceso, no se le destruya su seno familiar y afecte su libre desarrollo de la personalidad. Con relación al recurso de casación de Amarfi Marijeily Alegría Olivo. Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00210, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar extinguida la acción penal del proceso seguido a la ciudadana Amarfi Marijeily Alegría Olivo, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de este proceso es de 4 años, contados a partir de las primeras imputaciones formales y en el caso de la especie ha transcurrido dicho periodo y aún no existe una decisión que haya declarado la culpabilidad de la recurrente de manera irrevocable. Tercero: Subsidiariamente, en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedan a anular la decisión recurrida y que en aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, se tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas conforme al debido proceso y la sana crítica racional, ya que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir con relación a los motivos del recurso, especialmente en lo referente a la valoración de los actos procesales en calidad de prueba y por violentar las reglas de la sana crítica. Cuarto: Mas subsidiariamente, en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales ni subsidiarias, solicitamos, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, que sea reducida la pena impuesta a la imputada, para que en lo adelante cumpla 5 años de reclusión en

virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta las circunstancias particulares de este hecho, para que sea cumplida de manera suspensiva conforme a las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el informe psicológico, de fecha 18 del mes de enero del año 2020, con el cual probaremos que la psicóloga general Miriam Simó realizó un estudio al menor Y. J. C. A., hijo de los imputados de este proceso Amarfi Marijeyli Alegría Olivo y el imputado Fausto Castillo Brito donde denota inquietud, rasgos de ansiedad, rabietas ante oposición, donde la figura paterna está ausente actualmente por circunstancia legal, toda esta dinámica le está afectado emocionalmente al niño, en cuyas recomendaciones expuso que recomienda una reestructura familiar (padres unidos como equipo) y orientación familiar, en la disciplina positiva, es decir, que el objetivo de la pena suspensiva es que el menor hijo de los imputados de este proceso, no se le destruya su seno familiar y afecte su libre desarrollo de la personalidad.

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes **Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz**, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente*

infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

El criterio externado por los jueces de la Corte a qua colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, [...]. La Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al coimputado Leonardo Vásquez Marte, obviando totalmente los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, [...]. La Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3 de la normativa procesal penal, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, estableciendo de manera irracional e ilógica tanto en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que las sustancias incautadas mediante el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Leonardo Vásquez Marte, no se pudo determinar mediante el análisis químico forense que fuera sustancia prohibida y que el tribunal señala que a través de unas pruebas audiovisual, logrando conectarlo con la llamada Red de Fausto y que su casa era utilizada para la venta y suministro de drogas y sustancias controladas, sin embargo a la Corte le genera una duda, como se puede determinar que los objetos incautados en el allanamiento realizado en la casa del imputado Leonardo Vásquez Marte, eran para el uso y venta de sustancias prohibidas, si fue excluido el certificado de análisis químico forense. [...] la Corte a qua no valoró de manera individual ni muchos menos de forma armónica y conjunta el certificado de análisis químico forense que establece mediante la experticia de ley que bs sustancias ocupadas en la residencia del imputado Leonardo Vásquez Marte, son sustancias prohibidas, tampoco valoró el Informe Pericial respecto del peritaje practicado al DVR, marca Hikvision, ocupado en dicho allanamiento, los cuales fueron presentados por el Ministerio Público por ante el tribunal de primer grado, y que la corte ni siquiera se pronunció al respecto, simplemente de manera ambigua y ligera establece que a la

corte le genera una duda de cómo se puede determinar que los objetos incautados el allanamiento eran para el uso y venta de sustancias prohibidas, si fue excluido el certificado de análisis químico forense; siendo esta última parte una errónea aplicación de la norma por parte de la Corte a qua, ya que la prueba pericial antes señalada, el tribunal de primer grado no le dio valor probatorio, no lo excluyó como establece la sentencia de marras; pero que además, la Corte a qua como tribunal de alzada debió de analizar de conformidad con la norma procesal, esa decisión que adoptó el tribunal de primer grado respecto del certificado de análisis químico forense y establecer mediante la debida motivación si el tribunal de primer grado aplico o no correctamente la ley, cosa que en el caso de la especie la Corte a qua no lo hizo, violentando así las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. La decisión emitida por los jueces de la Corte a qua, es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, [...] tomaron como fundamento solamente "que el tribunal de primer grado excluyó el certificado de análisis químico forense", sin valorar el mismo de manera individual y conjunta con los demás elementos probatorios en contra del imputado Leonardo Vásquez Marte.

2.2. El recurrente **Yulier David García Rosa**, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte de apelación [...] realizan una valoración contraria a lo que establece la sana critica racional, puesto que la misma se realiza de manera aislada a la imputación de un tipo penal en específico, sin que luego de la labor de valoración se acredite por parte del tribunal la conducta concreta que realizo el ciudadano Yulier David García Rosa, y su subsunción en la norma. [...] al mismo se le retiene como ilícito la asociación ilícita para la venta, distribución y tráfico de drogas y sustancia controladas, pero resulta que el tribunal de manera concreta no refiere cual los verbos típicos de venta, distribución o tráfico de drogas, fue la realizada por la parte imputada, como tampoco

detalla cuales fueron las acciones de este que se subsumen en ese tipo penal, ya que al versar la calificación jurídica sobre la violación a la Ley 50-88, es evidente que la cantidad de sustancia ocupada a este es que determinara la categoría en la imputación.

2.3. La recurrente **Amarfi Marijeily Alegría Olivo**, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (arts. 44.11 y 148 del CPP).*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada basada en la errónea valoración de las pruebas y violaciones a las reglas de la sana crítica racional e inobservancias de disposiciones de orden legal, constitucional y constituidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos manifestada en la rotura de la cadena de custodia de la evidencia.* **Tercer Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana, en lo referente al derecho a ser oído y a la falta de estatuir.* **Cuarto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación de la sentencia y violación al principio de humanización de la pena.*

2.3.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Debemos recordar que la ciudadana Amarfi Marijeily Alegría Olivo, fue arrestada producto a un allanamiento realizado en su vivienda en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2019, como se puede evidenciar en el acta de allanamiento, siendo esta la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo de la extinción de la acción penal, recordando que la imputada nunca trato de eludir la acción de la justicia y mucho menos estuvo prófuga, por lo que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, tiene lugar en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2023, por lo que al momento de los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analicen los motivos de este recurso, dicho proceso se encontrara ventajosamente extinguido, razón por la que será necesario analizar este primer motivo como consecuencia a la violación del plazo razonable. El proceso ha superado los cuatro años previstos por el Código Procesal Penal y su modificación como periodo máximo de

duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción.

2.3.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los juzgadores de la corte de apelación, valoraron erróneamente las pruebas y violentaron las reglas de la sana crítica, al darle valor probatorio a una autorización judicial de interceptación, dada por un Juez de la Instrucción que no pertenece a la jurisdicción donde se consumó el hecho punible, es decir, que las autorizaciones son emitida por el juez de Cotuí, y los hechos sucedieron en San Francisco de Macorís, por lo que estas autorizaciones fueron dadas por un juez que no tiene competencia en la jurisdicción de San Francisco de Macorís; en este caso aunque el Ministerio Público luego le solicitó las demás autorizaciones al juez de la Instrucción de San Francisco de Macorís, esto no quita que debieron ser excluida la emitida por el Juez de Sánchez Ramírez, especialmente al notarse que luego de la Fiscalía de San Francisco de Macorís tomar conocimiento de estos hechos, la orden de interceptación de la imputada se la solicita la Juez de la Instrucción de Sánchez Ramírez, no al de San Francisco de Macorís, aunado a que existe una rotura de la cadena de custodia, ya que no existe un acta de entrega de evidencias, donde el fiscal de Sánchez Ramírez, le entrega los audios como consecuencia de las interceptaciones, así como también las órdenes judiciales, por lo que se desconoce el medio en la que llegaron estas pruebas a manos de los fiscales de San Francisco de Macorís, existiendo una contaminación de la cadena de custodia de la evidencia. [...] a partir de la respuesta dada por los jueces de la corte, podemos detectar el error en la valoración de la prueba en la que incurrieron los jueces, Justificamos el error en la valoración, ya que los jueces establecieron que el acta de allanamiento realizada por el fiscal actuante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 183 del CPP, porque la imputada estuvo presente al momento de realizarse el allanamiento. En ese sentido, resulta notorio que los jueces no leyeron en todas sus dimensiones el referido documento, ya que de haberlo hecho habrían detectado que la imputada no presenció el allanamiento realizado en su vivienda, pues de ser así, porque razón el fiscal investigador no describió en su acta que realizó la requisa en presencia de la imputada [...]; los jueces de la corte valoración erróneamente esta

prueba, y el incumplimiento de esta regla trae como efecto la irregularidad del acto y por vía de consecuencia hace nula dicha actuación.

2.3.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La instancia recursiva en apelación de la imputada, esta se refiere a que el Ministerio Público acusación presentó todas las autorizaciones judiciales de interceptación telefónica como actos procesales, sin elevarla a rango de prueba documental [...]; en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la imputada se presentaron como actos procesales las autorizaciones judiciales de interceptación telefónica con la finalidad de acreditar la legalidad de dichas interceptaciones, pero el órgano acusador cometió el gravísimo error de presentar esas órdenes como actos procesales y no como prueba. [...]. [...] los jueces de la corte de apelación no se refirieron, no estatuyeron, mucho menos explicaron porque razón entendían que un acto procesal podía ser valorado o no como prueba, y de qué forma esto violentaría la disposición del artículo 323 del CPP, ya que los jueces de primer grado valoraron esos documentos como prueba, cuando en la acusación fueron ofertados como actos procesales, no así, como pruebas documentales, pues la omisión de estatuir de los jueces de la corte de apelación a este punto tan importante, dejó en indefensión a la imputada al no recibir respuesta sobre este vicio invocado en uno de sus motivos [...].

2.3.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, [...]. [...] los jueces de la corte le inician a dar respuesta a partir de las páginas 47 y 48 de la sentencia recurrida, limitándose a transcribir textualmente la valoración realizada por los jueces de primer grado, y concluyendo de que no lleva razón la imputada, ya que la sentencia si está motivada, pues la respuesta dada por la corte de apelación, cae en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que la imputada se quejaba en que no existen pruebas suficientes

para vincular a la imputada a la supuesta red de Fausto [...] pero a este punto explotado por la defensa los jueces de la corte no le dieron respuesta, por lo menos debieron exteriorizar una mínima motivación para que la imputada entendiera las razones por las cuales los jueces afirman que las voces que aparecen en esos audios corresponden a la de ella, o si existe alguna certificación establezca que el número que se le atribuyen a la imputada [...]. Por último, nos referimos al principio de humanización de la pena, porque tanto Amarfi Manjeyli y el imputado Fausto Castillo, tienen hijos en común, donde anexaremos en este escrito sus nacimientos, que en caso de ambos ir a la cárcel, sus hijos quedaran huérfanos, sin su padre y madre que le den su debida atención, es por eso que el principio superior del niño, debe ir por encima de los fines propios de la pena, razón por la cual, es importante que los hijos de los imputados por lo menos cuenten con su apoyo materno para que no le afecte su libre desarrollo de la personalidad, y no abandonen sus estudios, pues la pena de la imputada le afectaría más al menor, de lo que pudiera regenerar a la misma, es por esta razón, que si los jueces de la Segunda Sala, entienden que deben desestimar el presente recurso, en cuanto a los motivos principales, que lo acojan en cuanto a la reducción de la pena, de cara a que se está destruyendo el seno familiar de los menores hijos de los imputados y de manera excepcional la condene a cinco (5) años, a ser cumplidos de manera suspensiva conforme a las reglas del artículo 41 del CPP.

2.4. El recurrente **Fausto Castillo Brito**, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (arts. 44.11 y 148 del CPP).*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana en lo referente al derecho a ser oído.* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada basada en la errónea valoración de las pruebas y violaciones a las reglas de la sana crítica racional e inobservancias de disposiciones de orden legal, constitucional y constituidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos manifiestada en la rotura de la cadena de custodia de la evidencia.* **Cuarto Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación al artículo 69 numeral 2 de*

*la Constitución dominicana, en lo referente al derecho a ser oído y a la falta de estatuir. **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación de la sentencia y violación al principio de humanización de la pena.*

2.4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Debemos recordar que el ciudadano Fausto Castillo Brito, fue arrestado producto a un allanamiento realizado en su vivienda en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2019, como se puede evidenciar en el acta de allanamiento anexa a los elementos de pruebas, siendo esta la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo de la extinción de la acción penal, recordando que la imputada nunca trató de eludir la acción de la justicia y mucho menos estuvo prófuga, por lo que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, tiene lugar en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2023; por lo que, al momento de los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analicen los motivos de este recurso, dicho proceso se encontrara ventajosamente extinguido, razón por la que será necesario analizar este primer motivo como consecuencia a la violación del plazo razonable. El proceso seguido contra el exponente ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal y su modificación como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción.

2.4.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La respuesta que le dan los jueces al imputado es que su primer motivo es idéntico al primer motivo de la imputada Amarfi Alegría Olivo, ya que ambos imputados argumentan lo mismo y aunque recurrieron con instancia distinta, ambos motivos son iguales. Esta omisión por parte de los jueces de la corte constituye una falta de estatuir con relación a las pretensiones del imputado Fausto Castillo Brito, decimos esto porque el imputado depositó su recurso de apelación de sentencia con motivos propios, poniendo en condiciones a la corte de que comprendieran las razones por las cuales las pruebas obtenidas en su proceso fueron obtenidas de manera ilegal, pues es importante hacerle saber a los jueces de esta Segunda Sala, que el

imputado fue condenado con el calificativo de “patrocinador para promover, ser jefe y dirigir una asociación ilícita para la venta, distribución y tráfico de drogas y sustancia controlada”, mientras que la imputada Amarfi Alegría Olivo, fue condenada por “traficante”, es decir que la imputación de ambos era totalmente distinta, depositaron recursos por separados, de igual forma presentaron conclusiones por separados, por lo que no se justifica que los jueces a la hora de referirse a este recurso, simplemente establezcan que la respuesta que le dieron a un imputado prevalece para el otro, cuando ambos son imputados con una calidad diferente en cuanto a la calificación jurídica, es por eso, que el universo de cada motivo tenían una connotación distinta. Omisión por falta de estatuir, ya que la corte de apelación no analizó en todas sus dimensiones las pretensiones del imputado cuando se refería que no existía prueba suficiente para vincularlo a la supuesta red [...].

2.4.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte de apelación, aunque no le dieron respuesta a los motivos del imputado, al referirse a la “inobservancia de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y violación al artículos 69.8 de la Constitución dominicana en lo referente al principio de legalidad de la prueba”, afirmando que la misma respuesta que le dieron a Amarfi Alegría Olivo, debía asumirse también para el imputado, no tomaron en cuenta que en principio el recurrente puntualiza el error en el que incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al valorar pruebas que fueron obtenidas de manera ilegal para sustentar su sentencia de condena [...]. [...] los jueces de esta Segunda Sala, puedan verificar que los juzgadores de la corte de apelación, valoraron erróneamente las pruebas y violentaron las reglas de la sana crítica, al darle valor probatorio a una autorización judicial de interceptación, dada por un juez de la instrucción que no pertenece a la jurisdicción donde se consumó el hecho punible, es decir, que las autorizaciones son emitida por el juez de Cotuí, y los hechos sucedieron en San Francisco de Macorís; por lo que, estas autorizaciones fueron dadas por un juez que no tiene competencia en la jurisdicción de San Francisco de Macorís; en este caso aunque el Ministerio Público luego le solicitó las demás autorizaciones al Juez de la Instrucción de San Francisco de Macorís, esto no quita que debieron ser excluida la emitida por el juez de

Sánchez Ramírez, especialmente al notarse que luego de la Fiscalía de San Francisco de Macorís tomar conocimiento de estos hechos, la orden de interceptación de la imputada se la solicita la Juez de la Instrucción de Sánchez Ramírez, no al de San Francisco de Macorís, aunado a que existe una rotura de la cadena de custodia, ya que no existe un acta de entrega de evidencias, donde el fiscal de Sánchez Ramírez, le entrega los audios como consecuencia de las interceptaciones, así como también las órdenes judiciales; por lo que, se desconoce el medio en la que llegaron estas pruebas a manos de los fiscales de San Francisco de Macorís, existiendo una contaminación de la cadena de custodia de la evidencia.

2.4.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte de apelación no se refirieron, no estatuyeron, mucho menos explicaron porque razón entendían que un acto procesal podía ser valorado o no como prueba, y de qué forma esto no violentaría la disposición del artículo 323 del CPP, ya que los jueces de primer grado valoraron esos documentos como prueba, cunado en la acusación fueron ofertados como actos procesales, no así, como pruebas documentales, pues la omisión de estatuir de los Jueces de la Corte de apelación a este punto tan importante, dejó en indefensión a la imputada al no recibir respuesta sobre este vicio invocado en uno de sus motivos, esto quiere decir que los jueces de la corte, se apartaron del precedente de Tribunal Constitucional dominicano, que establece en la sentencia TC/578/17, el alcance del derecho a ser oído estableciendo en los literales M y N de la página 16, lo siguiente: 1- El derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Esto quiere decir que el derecho a ser oído del imputado quedo sin contenido al momento de los Jueces no responder el medio de impugnación de la imputada, por lo que quedo en un limbo jurídico las explicaciones que debieron rendir los jueces de la corte con relación a ese vicio, [...].

2.4.5. En el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua, inobservo el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos y 69 de nuestra constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. [...] los Jueces de la Corte le inician a dar respuesta a partir de las páginas 57 y 58 dela sentencia recurrida, limitándose a transcribir textualmente la valoración realizada por los jueces de primer grado, y concluyendo de que no lleva razón la imputada, ya que la sentencia si está motivada, pues la respuesta dada por la corte de apelación, cae en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el imputado se quejaba en que "no existen pruebas suficientes para vincularlo en la supuesta Red de Fausto [...]; este punto explotado por la defensa los jueces de la Corte no le dieron respuesta. Por último, nos referimos al principio de humanización de la pena, porque tanto Amarfi Marijeyli y el imputado Fausto Castillo, tienen hijos en común, donde anexaremos en este escrito sus nacimientos, que en caso de ambos ir a la cárcel sus hijos quedarán huérfanos, sin su padre y madre que le den su debida atención, es por eso que el principio superior del niño, debe ir por encima de los fines propios de la pena, razón por la cual, es importante que los hijos de los imputados por lo menos cuenten con su apoyo materno para que no le afecte su libre desarrollo de la personalidad, y no abandonen sus estudios, pues la pena de la imputada le afectaría más al menor, de lo que pudiera regenerar a la misma, es por esta razón, que si los jueces de la Segunda Sala, entienden que deben desestimar el presente recurso, que reduzcan la pena, de cara a que se está destruyendo el seno familiar de los menores hijos de los imputados y de manera excepcional la condene a cinco (5) años, a ser cumplidos de manera suspensiva conforme a las reglas del artículo 41 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos propuestos en el recurso de apelación por el **Ministerio Público**, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se observa et tribunal del primer grado da razones fundadas porque la pena de quince (15) años y una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) es la pena más idónea para la infracción que se logró probar en el juicio una vez sometida al contradictorio las pruebas

aportadas por el órgano acusador, que el imputado Fausto Castillo Brito, dirige una red de narcotráfico de sustancias controladas (cocaína y marihuana), específicamente en esta ciudad de San Francisco de Macorís. [...] La corte considera que por tratarse de una red de narcotráfico dirigida por el imputado Fausto Castillo Brito, la pena que guarda proporción con los hechos probados es la sanción fijada por el primer grado, o sea, quince (15) años de prisión el cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís por ser el lugar donde podrá lograr su reeducación y posterior reinserción social que son los fines fundamentales de la pena una vez, se haya destruido la presunción de inocencia de una persona sometida a un proceso judicial. Por lo que, la Corte procede a desestimar este primer motivo de impugnación por carecer de mérito. [...] el tribunal dentro de su labor de humanización de la pena y los fines de esta explica en hecho y derecho porque la pena que se les impuso al imputado Fausto Castillo Brito es la pena idónea para lo que se logró demostrar en el juicio en base a las pruebas sometidas al contradictorio. [...] la corte verifica que para decidir como decidió en relación con los billetes incautados, el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 14, describe los objetos que se ordenó su decomiso, los cuales están debidamente detallados e individualizados, de igual modo en el fundamento 16 describe cuales objetos serán devueltos [...]. Resulta evidente que el tribunal del primer grado incurre en una errónea valoración de las pruebas, pues al ser condenados los imputados Fausto Castillo Brito, Amarfi Marijeyli Alegría Olivo, Jesús Salvador II Alegría Olivo, Yulier David García Rosa y Leonardo Vásquez Marte, debió ordenar el decomiso de los valores de dinero ocupado en los diversos allanamiento por ser parte de la actividad de venta y distribución de drogas y sustancias prohibida de conformidad con el artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias [...]. Por tanto, es responsabilidad del Ministerio Público, conservar y preservar los bienes incautados y cuando se trata de billetes incautados, corresponde que el dinero una vez contado e individualizados sean depositado en una cuenta de la Procuraduría General de la República y si se ordena la celebración de un juicio, el Ministerio Público como prueba debe presentar los recibos correspondientes a los depósitos, ya que no es necesario, útil ni lógico que se pida al órgano acusador que debe llevar

los billetes incautados para su admisión y autenticación, ya que en el ordinal cuarto del auto de apertura a juicio fueron admitidos los billetes y monedas de diferentes denominaciones, incautados en los allanamientos debidamente autorizados; por lo tanto, el tribunal del primer grado incurre en un exceso de formalismo, al ordenar la devolución del dinero incautado a los imputados porque el Ministerio Público para probar su existencia depósito los recibos emitidos por el banco al momento de someter al contradictorio este elemento de prueba, cuando los imputados fueron condenados por tráfico distribución y venta de sustancias controladas. Por todo lo expuesto procede acoger parcialmente el recurso del Ministerio Público solo en este aspecto y ordenar el decomiso del dinero incautado de conformidad con el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas 189 del Código Procesal Penal, confirmado los demás aspectos establecidos en este ordinal [...].

3.2. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente **Yulier David García Rosa**, la corte de apelación reflexionó, en el sentido de que:

Es de precisar que este primer motivo del recurso del imputado Yulier David García Rosa es idéntico al primer motivo del recurso interpuesto por la imputada Amarfi Marieyli Alegría [...]. Los motivos expuestos en este primer motivo de apelación son idénticos al primer motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso [...] a nombre de la imputada Amarfi Marijeyii Alegría Olivo, y el que interpuso [...] a nombre del imputado Yulier Davis García Rosa, y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: [...] Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva del imputado Yulier David García Rosa, se encuentran las críticas que este hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta Corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, o sea, ilegalidad de las pruebas, así como el artículo 69.8 de la

Constitución, así como a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso de la imputada Amarfi Marijeily Alegría Olivo. Contrario a lo que expone el recurrente como crítica de su segundo motivo del recurso, el tribunal de primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado Yulier Davis García Rosa, es en base a las pruebas obtenidas tanto en las interceptaciones telefónicas, como las contenidas en el allanamiento realizado. [...]. De igual modo en la valoración conjunta y armónica el tribunal establece en base a cuál razonamiento logra destruir la presunción de inocencia del imputado [...]. [...] el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado, y se demostró con las interceptaciones telefónicas que pertenecía a la llamada red de Fausto. O sea, de Fausto Castillo Brito. [...]. Esta alzada reconoce que la conclusión a que llegó el tribunal del primer grado es el resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio y que la condena al imputado Yulier David García Rosa, por tenencia de arma de fuego y de asociación con el imputado Fausto Castillo Brito para la venta y distribución de drogas y sustancias controladas y así como el traslado de un lado a otro de dichas sustancias, está suficientemente justificado. Por tanto, el argumento de errónea valoración de la prueba resulta infundado. [...]. La corte va a declarar con lugar el recurso de apelación solo en lo relativo a la pena, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso, ya que si bien es cierto que el imputado se asoció con el imputado Fausto Castillo Brito. no menos cierto es que el imputado, es una persona joven, y por aplicación del principio de humanización de la pena, procede reducir la condena, pero sin dejar de reconocer, que se trata de un hecho grave, y que atenta contra la salud y la dignidad humana, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal del primer grado sin necesidad de hacer constar nueva vez en esta alzada.

3.3. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente **Amarfi Marijeily Alegría Olivo**, la corte de apelación reflexionó, en el sentido de que:

[...] la Corte verifica que para condenar a la imputada a la pena de 10 años de prisión y una multa de RD\$10,000.00, el tribunal tuvo a

bien valorar los siguientes elementos de pruebas sometidos al contradictorio: testimonio de Smailly Rodríguez de Rodríguez, [...]. [...] los abogados de la defensa de los imputados argumentaron en el plenario sobre la legalidad de la autorizaciones judiciales, ya que algunas fueron emitidas en la jurisdicción de Sánchez Ramírez, no obstante, tal y como se probó por este testimonio, la investigación inició en esa jurisdicción, por seguimiento a otra persona, por lo que los juzgadores entiende que no hay violación a las reglas de competencia, y que las órdenes podían ser emitidas, válidamente, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Cotuí, como es el caso. Que, al iniciarse la investigación de Cotuí, el fiscal de esa jurisdicción era competente para solicitar estas autorizaciones, a un número de una persona que estaba vinculada con su investigación inicial, por ende, todos los hallazgos que surgen de esas autorizaciones son legales y vinculantes con los imputados de este caso. Como lo deja establecido el tribunal del primer grado la investigación de este proceso comenzó por una interceptación telefónica debidamente autorizada por el tribunal de instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quienes al percatarse de que en las escuchas salía a relucir el nombre del imputado Fausto Castillo Brito. y como era de la ciudad de San Francisco de Macorís le informaron a la fiscal de esta jurisdicción, quien inició una investigación y solicito autorización Judicial para interceptar el número de teléfono utilizado por Fausto Castillo Brito, el correspondía al número 809-456-7532. [...] contrario a lo que expone la recurrente, la corte no ve en que error incurrió el tribunal del primer grado al valorar de forma positiva las interceptaciones telefónicas, ya que el Ministerio Público es el funcionario encargado de realizar las intervenciones en las comunicaciones, una vez autorizado por el juez de la instrucción, luego de verificar que dicho requerimiento cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 192 del Código Procesal Penal. Por tanto, no rompe con el principio de legalidad el hecho de que una vez autorizada una interceptación telefónica a una persona investigada en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y cómo surgió el nombre de una persona cuya ubicación es en esta ciudad, la fiscal luego de verificar la información solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente que le autorizara la interceptación telefónica al número 809-456-7532, donde fue captada conversaciones entre el imputado Fausto Castillo Brito, y el imputado Yulier David

García Rosa. Luego fue autorizado mediante la autorización judicial núm. AJAP-2019-00099, del 26 de julio de 2019, donde se autoriza interceptar el número 829-250-0579, se capta a la señora Amarfi Marijeyli Alegría Olivo, comunicándose con Fausto Castillo Brito, y coordinan con un abogado la estrategia de defensa de uno de los integrantes de la llamada Red de Fausto, se capta además cuando esta se comunica con su hermano Jesús Salvador Alegría Olivo, así mismo el tribunal del primer grado tuvo a bien valorar la autorización judicial núm. AJAP-2019-00086, de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se autorizada interceptar y captar las conversaciones del teléfono marcado con el núm. 809-456-7532 a nombre de Fausto Castillo Brito, donde lo más relevante para este proceso es que se capta una llamada comunicándose con el imputado Yulier David García Rosa; así mismo la autorización judicial núm. AJAP2019-00043, del 2 de septiembre de 2019, donde se autoriza interceptar el teléfono núm. 809-456-7532. a nombre de Fausto Castillo Brito donde se capta una llamada donde este coordina con Jesús Salvador Alegría Olivo, el negocio de distribución de drogas y como organiza con Amarfi sobre el dinero y como contabilizarlo. Mediante autorización judicial núm. 00052-2019 del 10 de octubre de 2019, se intercepta el número correspondiente a Fausto Castillo Brito, donde este se comunica con Amarfi Rodolfo y Yulier; por tanto, resulta evidente que el Ministerio Público no incurrió en una ilegalidad, ya que la interceptación telefónica fue realizada una vez el Juez de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Duarte, pero nada invalida las actuaciones que se realizaron en la ciudad de Cotuí porque las interceptaciones telefónica que se hicieron en esa Jurisdicción fueron autorizada por el juez de la Institución de Sánchez Ramírez, respetando así el principio de legalidad de las pruebas. Por tanto, el tribunal ha tenido motivos suficientes para condenar como lo hizo a la imputada Amarfi Marijeyii Alegría Olivo como autora y perteneciente a la "red de Fausto" (Fausto Castillo Brito). [...] no lleva razón la parte recurrente de que este proceso tuvo sus inicios bajo el alegato de prueba ilegales por haber tenido su origen en una interceptación telefónica autorizada por el juez de la instrucción de Sánchez Ramírez, ya que dicha interceptación estaba debidamente autorizada por el órgano de garantía como lo es el juez de la instrucción quien es el funcionario judicial facultado por la ley para una vez verificada la seriedad de la solicitud

autorizar la misma y es por eso que como se trata de un derecho con rango constitucional que invade el derecho a la privacidad, derecho a la intimidad, debe ser renovada cada 60 días para de esta forma el juez tener control judicial. Por lo que se observa el Ministerio Público cumplió con dicho mandato de la ley y por eso la interceptación fue renovada, y una vez se determinó que la Red de Fausto tiene su asiento en San Francisco de Macorís, se solicitó las demás autorizaciones al juez de Atención Permanente de este Distrito Judicial. En relación con la valoración de la prueba, donde la recurrente ataca en este segundo motivo de impugnación que no se demostró a quien pertenecían los números telefónicos ocupados, ya que no se solicitó a las empresas proveedoras de servicios certificación a nombre de quien estaban registrados los mismos, además no se establece que se le ocupó a la imputada y otro punto a destacar es que el fiscal a cargo de dirigir el allanamiento no les mostro la orden a la imputada y no la invito a presenciar el mismo sino que quien aparece que estaba en todo momento observando mientras se realizaba el allanamiento era un tal señor Marte. La corte verifica que esos planteamientos son infundados puesto que el tribunal analiza y valora el acta de allanamiento de fecha 9 del mes de noviembre del año 2019, realizada por el fiscal Ellington Santiago, [...]. Como se observa no lleva razón parte recurrente señora Amarfi Marijeyli Alegría Olivo, de que el accionar del fiscal actuante haya transgredido el formalismo señalado en la ley al momento de realizar un allanamiento, puesto que en dicha acta se hace constar, que una vez en dicho lugar, este les informó el motivo del allanamiento. Previo a la realización, hemos notificado y exhibido a la persona quien ha encontrado en el lugar, invitándole a precisar el registro y en el mismo hemos encontrado lo siguiente: descritos en el acta, los cuales fueron incorporados al juicio y sometidos al contradictorio. En relación al argumento de que se incurrió en una errónea valoración de la prueba y a las reglas de la sana critica porque presuntamente la persona que se invitó a presenciar el allanamiento practicado en la casa donde reside la imputada, fue un tal señor Marte; queda claro que se trata de un argumento vacío, ya que el artículo 183 del Código Procesal Penal, establece [...]; Contrario a lo que expone el recurrente no se ha verificado ninguna violación a la contemplada en la ley, ya que la imputada fue informada e invitada a presenciar el allanamiento practicado en la

morada, y el tal señor "Marte" como critica es el testigo utilizado, o sea, uno de los agentes que acompañó a resguardar la seguridad del Ministerio Público, cuyo nombre corresponde a Arístides Solís Marte, y este pudo haber sido propuesto como testigo, según consta en la norma, pero en las actuaciones del proceso se deja ver que la imputada Amarfi Marieyli Alegría Olivo, presenciar el allanamiento, puesto que como se recoge en las declaraciones del testigo instrumental [...]; lo que se interpreta contrario a lo que expone la recurrente que sí estuvo presente en todo momento mientras se realizaba la requisa de su vivienda. O sea, que el imputado Fausto Castillo Brito, le recrimino a su esposa como llegó eso ahí, quien era que lo había metido al medio, declaraciones que el tribunal dio credibilidad. Siguiendo con ese argumento sin bien las actas de allanamientos pueden ser incorporada al juicio por su lectura, el contenido del acta de allanamiento practicado en contra de la imputada Amarfi Marieyli Alegría Olivo, fue corroborado con el testimonio de Ellington Santiago, fiscal que realizó dicho allanamiento, [...]. Como se verifica este testigo corrobora el contenido del acta de allanamiento realizada y levantada el 9 de noviembre del 2019, en el domicilio de la imputada Amarfi Marieyli Alegría Olivo, lo que deja ver de manera reiterada, que la valoración realizada por el tribunal del juicio se corresponde con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que la condena de la imputada ha sido el fruto de la valoración del quantum de las pruebas una vez sometidas a contradictorio, tanto de manera individual como de manera conjunta, que no da lugar a duda de que el tribunal logra destruir la presunción de inocencia respetando el debido proceso de ley y el principio de legalidad contenida en los artículos 26 y 166 del mismo texto. Por tanto, procede desestimar este segundo motivo de impugnación por carecer de mérito. [...] la corte verifica que no lleva razón, sobre la falta o insuficiencia de motivo, puesto que, según se visualiza en el contenido de la sentencia para llegar a la valoración conjunta y armónica, el tribunal primero somete al contradictorio las pruebas ofertadas, comenzando con la valoración de las pruebas testimoniales [...]; a partir de la página 102 el tribunal del primer grado inicia la valoración de las pruebas documentales concluyendo en la página 132. donde inicia la valoración de las pruebas pericial, valorando el certificado de análisis químico forenses marcados con el núm. SC2-2019-11-06-0011502 de fecha 13 del

mes de noviembre del año 2019; [...]. De la página 133 a la 138, continúa valorando los demás certificados de análisis químico forenses de las sustancias incautadas en los demás allanamientos; A partir de la página 138 hace la valoración de los informe periciales de las armas ocupadas en los diversos allanamientos realizados a la Red de Fausto; de la página 140 a la página 145; de igual modo a partir de la página 145 inicia la valoración individual de las pruebas audiovisuales; desde la página 150 a la 155, valora las pruebas materiales consistentes en los objetos ocupado, dígase teléfonos móvil, Tablet, computadoras tipo Tablet, así como 5 DVD, incautados; Así mismo valora las pruebas materiales a partir de la página 158 a la 164. [...] Por tanto, los motivos dados para justifica la condena de la imputada Amarfi Marieyli Alegría Olivo, satisfacen el requisito de motivación contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad [...].

3.4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente **Fausto Castillo Brito**, la corte de apelación reflexionó, en el sentido de que:

Es de precisar que este primer motivo del recurso del imputado Fausto Castillo Brito es idéntico al primer motivo del recurso interpuesto por la imputada Amarfi Marieyii Alegría Olivo, ambos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, si bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este primer motivo de apelación son idénticos al primer motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos [...], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo, hacen la misma critica [...]. Por lo tanto, esta corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo, puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 26, 166, o sea, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 60 y 63 del Código Procesal Penal, la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma critica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso de la imputada Amarfi Marieyli Alegría Olivo. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia núm. 0038/2012 del día 13 de septiembre

de 2012 el principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad prevista en el artículo 7.4 de la Ley 137-1 1 LOTCPC. texto que establece lo siguiente: Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Los argumentos expuestos en este segundo motivo de apelación son idénticos al segundo motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos [...]. Ya este punto fue aclarado por esta alzada, al responder el segundo motivo del recurso de la imputada, Amarfi Marijea Alegría Olivo, y quien es el señor Marte que no es más que el testigo utilizado por el Ministerio Público, se trata del agente Arístides Solís Marte, miembro de la Policía Nacional. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva del imputado Fausto Castillo Brito, se encuentran las críticas que ésta hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su segundo motivo de impugnación. Por lo tanto, esta corte ya respondió a ambos recurrentes, este segundo motivo. Puesto que los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 172, 183 y 333 del Código Procesal Penal, o sea errónea valoración de la prueba y violación a las reglas de la sana crítica, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. [...]. Para destruir la presunción de inocencia del imputado Fausto Castillo Brito y condenarlo como patrocinador, como ya ha sido establecido al dar respuesta al recurso presentado por el Ministerio Público, el tribunal del primer grado valora y analiza las transcripciones que fueron captada de los números telefónicos autorizados por el juez

de la instrucción [...]. [...] Contrario a lo que expone el recurrente como crítica de este tercer motivo de impugnación el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado Fausto Castillo Brito, es en base al quantum de la prueba sometida al contradictorio que ubican al imputado como organizador del microtráfico de sustancias controladas en esta ciudad de San Francisco de Macorís, y que por las transcripciones de las interceptaciones telefónicas se deja claramente establecido que este junto con su señora esposa Amarfi Marijeyii Alegría Olivo, son los que organizan y determinan la forma de distribución y posterior cobro del dinero producto de la venta, de las sustancias y además no queda lugar a la más mínima duda, que el allanamiento realizado el día 9 del mes de noviembre del año 2019, por Ellington Santiago Villar, al domicilio donde reside con su esposa, se ocupó sustancia controlada que el imputado le reclamo a su esposa que quien guardo eso ahí. que quien era que le quería armar un gancho lo que no fue desmentido por otro elemento de prueba como se dejó establecido al responder el recurso interpuesto por el Ministerio Público en contra el imputado Fausto Castillo Brito. Esto revela que la prueba ha sido recogida, e introducida y luego de ser sometida al contradictorio valorada, lo que permita apreciar que su valoración por el tribunal y su utilización como medio para fundar la decisión de condena, ha sido igualmente conecta y responde a los parámetros establecidos en los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, quedo demostrado más allá de toda duda razonable, la participación del imputado como el que dirige la llamada Red de Fausto, y que la pena que se les impuso está justificada en hecho y en derecho. Por tanto, el argumento de errónea aplicación de los artículos 4 letra e, 60 y 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Drogas, y falta de motivo, resulta manifiestamente infundado. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación por carecer de fundamento.

3.5. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente **Leonardo Vásquez Marte**, la corte de apelación para dictar sentencia absolutoria a su favor reflexionó, en el sentido de que:

[...] el tribunal establece en la valoración conjunta de las pruebas que logra destruir la presunción de inocencia del imputado Leonardo Vásquez Marte, por este prestar su vivienda para que el imputado Fausto Castillo Brito, guarde parte de las sustancias prohibida, contraviniendo

las disposiciones de la Ley 50-88 que prohíbe que sea utilizada vivienda para almacenar y distribuir drogas o sustancias controladas, según hace constar que se probó por las evidencias digitales analizadas. Para llegar a estas conclusiones el tribunal tuvo a bien valorar al acta de allanamiento núm. 00399-2019, de fecha 9 de noviembre de 2019, [...]. Luego esta prueba el tribunal la valora del modo siguiente y deja establecido que con dicha acta de allanamiento se logró demostrar, que: [...] El acta de allanamiento antes descrita cumple los requisitos de los textos antes indicados, por lo que el tribunal le dio valor probatorio, siendo notificada la indicada orden de allanamiento al imputado Leonardo Vásquez, a quien estaba dirigido dicho allanamiento, quien presenció el registro de su morada. Que esta acta fue robustecida con las declaraciones del fiscal actuante en el allanamiento, quien expuso de forma clara y coherente las incidencias ocurridas, las mismas que hizo plasmar en esta acta, en cumplimiento de la ley. De manera específica, en este allanamiento se encontraron varias porciones de vegetal verde y polvo blanco, sin embargo, el tribunal no pudo confirmar si se trataba de drogas y sustancias controladas, debido a que no fue valorado el Certificado de Análisis Químico Forense correspondiente, por considerarse irregular, tal y como se hace constar en la valoración individual de esta prueba. No obstante, lo antes establecido, el tribunal pudo determinar que el imputado Leonardo Vásquez destinó un establecimiento para el consumo, venta o el suministro de drogas controladas, mediante el análisis del DRV, ocupado mediante este allanamiento, en la morada de este ciudadano, tal y como el tribunal lo establece en la valoración individual de este medio de prueba material. Si bien el tribunal del primer grado reconoce que la sustancia incautada mediante el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Leonardo Vásquez Marte, no se pudo determinar mediante el análisis químico forenses que fuera sustancia prohibida, el tribunal señala que a través de unas pruebas audiovisual, logra conectarlo con la llamada Red de Fausto, y que su casa era utilizada, para la venta y suministro de drogas y sustancias controladas; sin embargo a la corte le genera una duda: ¿Cómo se puede determinar que los objetos incautados en el allanamiento realizado en la casa del imputado Leonardo Vásquez Marte, eran para el uso y venta de sustancias prohibida, si fue excluido el certificado de análisis químico forenses? Duda que no puede ser interpretada en

perjuicio del imputado, sino como establece la máxima latina in dubio pro reo, o sea, la duda favorece al reo. Por tanto, el proceso penal requiere que para que el tribunal pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, el imputado debe ser absuelto. 65. En virtud de lo que dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos. Debe, en consecuencia, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. La inmediación, exigencia que significa que toda la probatoria ha de ser llevada a cabo en el acto del juicio oral en presencia del juez, implica una garantía para el procesado, pues el juez que ha de valorar la actividad probatoria tiene la oportunidad, por la proximidad a su producción, de apreciar, por ejemplo, la sinceridad de los testigos, la solvencia de los peritos, así como la propia declaración del imputado. En ese sentido el artículo 337.2 del Código Procesal Penal prescribe que: "se dicta sentencia absolutoria cuando [...] la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado [...], por este motivo la Corte procede, a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Leonardo Vásquez Marte, y ordenar el cese de la medida de coerción. Igualmente procede ordenar que las costas procesales sean soportadas en su totalidad por el Estado dominicano, por lo que procede declararlas de oficio, en cuanto este imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para una mejor comprensión del presente caso, antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a)** *En fecha 26 de enero del 2021, el Lcdo. Kelvin Pimentel, fiscalizador en funciones de Fiscal de Duarte, presentó acusación en contra de los imputados: 1) Fausto Castillo Brito (a) Fausto; 2) Jesús Salvador II Alegría Olivo (a) Segundo, acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 60, 4 letras d y e, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafos 11 y 111, 58 letras a y*

b, 61, 72, 73, 85 incisos a, b, c, d y j y sus párrafos 1 y 11, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y el artículo 147 del Código Penal Dominicano; 3) Amarfi Marijeyli Alegría Olivo; 4) Leonardo Vásquez Marte (a) Leo; 5) Rodolfo de León y/o Rodolfo Lugo de León; y 6) Yulier David García Rosa (a) Yulier, acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 60, 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafos II y 111, 58 letras a y b, 61, 72, 73, 85 incisos a, b, c, d y j y sus párrafos 1 y II, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley 631 -16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. **b)** Que en virtud a la indicada acusación, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 136-031-2022-SSEN-00071, de fecha 24 de agosto del 2022, mediante la cual declaró culpable a: **Fausto Castillo Brito** de violación a los artículos 4 letra e, 28, 60, 75 III párrafo, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a **quince (15) años de prisión**, y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **Amarfi Marijeily Alegría Olivo** de violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 60, 75 II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y, en consecuencia, la condena a **diez (10) años de prisión**; y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00). **Jesús Salvador II Alegría Olivo** de violación al artículo 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condena a cumplir **ocho (8) años de prisión**; y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00). **Yulier David García Rosa** de violación al artículo 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de **ocho (8) años de prisión**; y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00). Declara **no culpable Rodolfo de León y/o Rodolfo Lugo de León**, por insuficiencia de los medios de pruebas. [...]. **c)** Que al no estar conforme con dicha decisión fue recurrida en apelación por los Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador

general de corte y procurador fiscal, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Duarte, así como por los imputados Fausto Castillo Brito, Amarfi Marijeyli Alegría Olivo, Yulier David García Rosa, Jesús Salvador II Alegría Olivo, y Leonardo Vásquez Marte, procediendo la corte a dictar la sentencia hoy impugnada; d) Ante la inconformidad con la referida sentencia fue interpuesto recurso de casación por: Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, y los imputados Yulier David García Rosa, Amarfi Marijeyli Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito.

En cuanto al recurso incoado por los Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público

4.2. Previo a responder los reclamos de los recurrentes Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, es de lugar establecer que, del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Vásquez Marte, en el cual denunciaba de manera sucinta que: *resulta manifiestamente infundada ilógica y contradictoria la fundamentación plasmada por el tribunal, puesto que consiente de que no pudo retener responsabilidad penal por la venta o distribución de drogas al no comprobar a través de un método científico (análisis forense) que se trataba de drogas lo supuestamente ocupado en el allanamiento, cómo es que se destapa diciendo que para los fines de condenar a nuestro representado por dedicar un establecimiento para la venta de drogas, si lo primero que hay que determinar es que la actividad realizada con la ocupación se trata de droga o sustancia controlada al amparo de la Ley núm. 50-88 [...]; solicitando a la corte en sus conclusiones: declarar con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en su favor. Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua*, quien absolvió al imputado, en los términos expuestos en el ordinal 3.5 de esta decisión.*

4.3. Establecido lo arriba indicado, los recurrentes Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y

procurador fiscal, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, en síntesis, alegan en el desarrollo de su único medio de casación, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada emitiendo una decisión de descargo a favor del imputado Leonardo Vásquez Marte, obviando totalmente los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente; los jueces de la corte tomaron como fundamento solamente que el tribunal de primer grado excluyó el certificado de análisis químico forense, sin valorar el mismo de manera individual y conjunta con los demás elementos probatorios en contra del imputado Leonardo Vásquez Marte, aseveración que es contraria a los hechos y al derecho.

4.4. En atención a lo argüido por los representantes del ministerio público ahora recurrentes, se evidencia que luego de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos con relación al imputado Leonardo Vásquez Marte comprobó que este destinó su vivienda, identificada en el allanamiento realizado en su residencia, en la urbanización La Castellana del municipio de San Francisco de Macorís, para la venta y distribución de drogas. Lo que se determinó por medio del contenido del DVR ocupado en su vivienda y analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se puede ver a este imputado, en casi todos los videos que contiene este dispositivo, recibiendo personas en ese lugar, las cuales le dan dinero y este luego de recibirlo, pesa en una balanza, tanto polvo blanco como vegetal, el que envuelve en pequeñas porciones y las entrega a las personas que les dan el dinero. Esto se verificó en diferentes días, diferentes horarios y en diferentes tomas y cámaras.

4.5. De igual modo, el referido tribunal expresó que la acusación aportó pruebas suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia de la Red Fausto, y que esta se dedica a la venta, distribución y tráfico de drogas y sustancias controladas, usando armas de fuego de forma ilegal, además de quien es su cabecilla (patrocinador) Fausto Castillo Brito y sus principales miembros, Amarfi M. Alegría Olivo, Yulier David García Rosa y Jesús Salvador II Alegría Olivo. Logrando ubicar también su principal lugar de distribución, denominado "el punto", en la calle 17, casa sin número, del sector

San Martín del municipio de San Francisco de Macorís (residencia del imputado Leonardo Vásquez). De ahí que se estableció la imputación del ciudadano Leonardo Vásquez en el tipo penal de uso o destino de un establecimiento para la venta o el suministro de drogas controladas; en ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que los hechos han sido válidamente establecidos por el tribunal de juicio.

4.6. Por tanto, al examinar la sentencia impugnada, se observa que la corte de apelación obvió la valoración individual y conjunta realizada a los demás medios de pruebas aportados al proceso, al precisar que [...] *le genera una duda: ¿Cómo se puede determinar que los objetos incautados en el allanamiento realizado en la casa del imputado Leonardo Vásquez Marte eran para el uso y venta de sustancias prohibida, si fue excluido el certificado de análisis químico-forenses? Duda que no puede ser interpretada en perjuicio del imputado, sino como establece la máxima latina in dubio pro-reo, o sea, la duda favorece al reo. Por tanto, el proceso penal requiere que para que el tribunal pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre*²⁵⁸; que al decidir la Corte *a qua* de esta manera incurre en el vicio establecido por la parte recurrente.

4.7. Sobre el particular, conviene indicar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía²⁵⁹ para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que, los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria.

4.8. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguyen los recurrentes Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, en virtud a que la Corte *a qua* dejó de lado la correcta valoración y posterior ponderación por parte de los jueces de la inmediación a las pruebas obtenidas en la instrucción del proceso en contra del imputado Leonardo Vásquez

258 Fundamento núm. 64 de la sentencia impugnada

259 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ

Marte; respecto a las cuales, entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria de los medios que conforma la carpeta acusatoria -testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales-, las cuales en su conjunto coinciden con el cuadro imputador.

4.9. Al respecto, esta Sala ha precisado que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero, siempre y cuando le sea dado cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. En ese sentido, la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio. En la especie hemos verificado que, lo decidido por la Corte *a qua* se desprende de la misma ponderación de las pruebas presentadas en juicio, sin valorarlas de manera directa, procediendo a pronunciar la absolución del imputado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.

4.10. Sobre el tema objeto de análisis, esta corte de casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana²⁶⁰. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a pronunciar el descargo del imputado Leonardo

260 Sentencia núm. 427 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Vásquez Marte, sin embargo, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de lo decidido.

4.11. En ese sentido, al verificarse el vicio alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al declarar la absolución del imputado Leonardo Vásquez Marte, y en consecuencia, lo declara culpable de destinar y utilizar un establecimiento para la venta y suministro de drogas y sustancias controladas en violación al artículo 61 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de años (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00).

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar los recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2.º del referido artículo le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

En cuanto al recurso incoado por Yulier David García Rosa

4.13. En su medio de casación, el recurrente sustenta, en esencia, que los jueces de la corte realizaron una valoración contraria a lo que establece la sana crítica racional, puesto que la misma se realiza de manera aislada a la imputación de un tipo penal en específico, sin que luego de realizar la labor de valoración se acredite por parte del tribunal la conducta concreta que realizó el ciudadano Yulier David García Rosa,

y su subsunción en la norma; que al mismo se le retiene como ilícito la asociación ilícita para la venta, distribución y tráfico de drogas y sustancia controladas, pero resulta que el tribunal de manera concreta no refiere cuál de los verbos típicos de venta, distribución o tráfico de drogas, fue la realizada por la parte imputada, como tampoco detalla cuales fueron las acciones de este que se subsumen en ese tipo penal.

4.14. Respecto a lo argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala entiende que el mismo resulta infundado, pues al analizar la sentencia impugnada se ha podido constatar que la alzada realizó un adecuado análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de juicio, en el cual se observó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; y en tal sentido, expuso en esencia, en el fundamento núm. 42 de su decisión que, *el tribunal de primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado Yulier Davis García Rosa, es en base a las pruebas obtenidas tanto en las interceptaciones telefónicas, como las contenidas en el allanamiento realizado. En la valoración de la interceptación telefónica [...]; mediante esta prueba se conecta al imputado Yulier David García Rosa con el imputado Fausto Castillo Brito, prueba que como ya ha sido establecido, si fue obtenida e incorporada al proceso cumpliendo con el principio de legalidad; así hace constar el tribunal en la valoración del acta de allanamiento realizada por el Lcdo. Oscar Alexander Ozoria Alonso en la calle 2, casa número 16 del sector Los Maestros de San Francisco de Macorís, y en dicho allanamiento se ocupó un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca ASTJA, núm. 2236, modelo A-90, con su cargador y 5 capsulas.* Puntualizando, además, en el fundamento núm. 44 que [...] *que la conclusión a que llegó el tribunal del primer grado es el resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio y que la condena al imputado Yulier David García Rosa, por tenencia de arma de fuego y de asociación con el imputado Fausto Castillo Brito para la venta y distribución de drogas y sustancias controladas y así como el traslado de un lado a otro de dichas sustancias, está suficientemente justificado. Por tanto, el argumento de errónea valoración de la prueba resulta infundado.*

4.15. Asimismo, se advierte que los jueces de la Corte a *qua* observaron en su justa dimensión el reclamo de que, según el recurrente,

el tribunal de juicio de manera concreta no refiere a cuál de los verbos típicos de venta, distribución o tráfico de drogas fue realizado por la parte imputada, como tampoco detalla cuales fueron las acciones de este que se subsumen en ese tipo penal; que en relación a este cuestionamiento, el examen a la sentencia impugnada permite comprobar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* expresó de manera acertada y correcta, que el tribunal de juicio adecuadamente calificó los hechos retenidos en el tipo penal de asociación ilícita para la venta, distribución y tráfico de drogas y sustancias controladas, y tenencia ilegal de un arma de fuego, en violación al artículo 60 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas y 66 de la Ley 631-16 sobre Control y regulación de armas, calificación que fue retenida dado el hallazgo en su residencia, y por haber sido probada su vinculación con la red de Fausto; en esas atenciones, se advierte que ha sido establecido de forma puntual el ilícito retenido al imputado Yulier David García Rosa; en ese sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

En cuanto a los recursos incoados por Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito

4.16. Esta Sala observa que los imputados Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito, han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en la mayoría de los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración además, el principio de economía procesal.

4.17. En ese sentido, se advierte que las partes recurrentes orientan el primer medio de sus recursos alegando que fueron arrestados producto a los allanamientos realizados en sus viviendas en fecha 9 de noviembre del 2019, como se puede evidenciar en las actas de allanamientos anexas a los elementos de pruebas, siendo esta la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo de la extinción de la acción penal, recordando que los imputados nunca trataron de eludir la acción de la justicia y mucho menos estuvieron prófugos; por

lo que, el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, tiene lugar en fecha 9 de noviembre del 2023; por tanto, entienden que dicho proceso se encuentra ventajosamente extinguido, en violación al plazo razonable.

4.18. Respecto a lo argumentado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso ocurrió en fecha 9 de noviembre del 2019, relativo a las actas de allanamientos levantadas en la residencia de los imputados Fausto Castillo Brito y Amarfi Marijeyli Alegría Olivo, en vista de las cuales estos fueron presentados por ante el Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la resolución penal núm. 601-01-2019-SRES-01202, en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual le impuso medida de coerción a los citados encartados.

4.19. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.20. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, plazo que se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos y se interrumpe en caso de fuga o rebeldía del imputado; por su parte, el artículo 149 del indicado cuerpo legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces,*

de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.21. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla invencible, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.22. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso²⁶¹.*

4.23. A su vez, el Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial²⁶²*; sumado a ello el criterio de

261 Sentencias núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, núm. 86 del 30 de octubre de 2020; núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

262 Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

esta corte de casación de que *no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*²⁶³.

4.24. Agrega nuestra jurisprudencia que *cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso*²⁶⁴.

4.25. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina jurisprudencial señalada previamente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de diversos aplazamientos a los fines de: solicitud de cada una de las partes en igualdad de armas en el proceso, conducir a los testigos, traslado de los imputados en prisión, así como incomparecencia de los que se encuentran en libertad, cambio de representantes legales por parte de los encartados, ausencia de los abogados de la defensa técnica y de los imputados por situaciones médicas justificadas, y tramitación de los recursos de apelación correspondientes; advirtiéndose, que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable, tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso.

4.26. En atención a las comprobaciones anteriores, cabe precisar que, es criterio de esta Corte de Casación que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a fin de garantizar la tutela de los derechos

263 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00116 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

264 Sentencia núm. 342 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. En consecuencia, como se ha dicho, se advierte de los documentos que conforman el expediente que fueron realizadas las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, de donde se infiere que las causas de las dilaciones, en este caso, explican y justifican su retardo, procediendo el rechazo del medio analizado sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

4.27. Impugnan los recurrentes Amarfi Marijeily Alegría Olivo en su segundo medio, y Fausto Castillo Brito en su tercer alegato que, los juzgadores de la corte de apelación, valoraron erróneamente las pruebas y violentaron las reglas de la sana crítica, al darle valor probatorio a una autorización judicial de interceptación, dada por un juez de la instrucción que no pertenece a la jurisdicción donde se consumó el hecho punible, es decir, que las autorizaciones son emitida por el juez de Cotuí, y los hechos sucedieron en San Francisco de Macorís; por lo que, estas autorizaciones fueron dadas por un juez que no tiene competencia en la jurisdicción de San Francisco de Macorís.

4.28. Examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el acápite III de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera adecuada una revalorización del arsenal probatorio, y en ello resaltó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual respecto a las interceptaciones telefónicas aportadas, puntualizó entre otras cosas que [...] *no lleva razón la parte recurrente de que este proceso tuvo sus inicios bajo el alegato de prueba ilegales por haber tenido su origen en una interceptación telefónica autorizada por el juez de la instrucción de Sánchez Ramírez, ya que dicha interceptación estaba debidamente autorizada por el órgano de garantía como lo es el juez de la institución quien es el funcionario judicial facultado por la ley para una vez verificada la seriedad de la solicitud autorizar la misma y es por eso que como se trata de un derecho con rango constitucional que invade el derecho a la privacidad, derecho a la intimidad, debe ser renovada*

*cada 60 días para de esta forma el juez tener control judicial. Por lo que se observa el Ministerio Público cumplió con dicho mandato de la ley y por eso la interceptación fue renovada, y una vez se determinó que la Red de Fausto tiene su asiento en San Francisco de Macorís, se solicitó las demás autorizaciones al juez de Atención Permanente de este Distrito Judicial.*²⁶⁵

4.29. De igual modo, se ha podido constatar que la corte de apelación, al momento de referirse a la valoración de las interceptaciones telefónicas observó que no se ha incurrido en una ilegalidad, ya que fueron debidamente autorizadas y respetándose el principio de legalidad de las pruebas, procediendo a confirmar la responsabilidad penal de los imputados Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito, al comprobar que las pruebas aportadas por la acusación eran suficientes para destruir el derecho de presunción de inocencia que les revestía, todo lo cual comparte esta Corte de Casación.

4.30. Los recurrentes Amarfi Marijeily Alegría Olivo en su tercer medio, y Fausto Castillo Brito en el cuarto medio, de sus respectivos recursos de casación, impugnan que los jueces de la corte de apelación no se refirieron, no estatuyeron por qué entendían que un acto procesal podía ser valorado o no como prueba, esto con relación a las autorizaciones judiciales para las interceptaciones telefónicas presentadas por el Ministerio Público.

4.31. Al respecto, esta Sala ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por los recurrentes para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación²⁶⁶. En esas atenciones, procede desestimar dichos medios.

4.32. En un primer aspecto del cuarto medio de casación presentado por la imputada Amarfi Marijeily Alegría Olivo, así como en el quinto medio del recurso incoado por Fausto Castillo Brito, se advierte que

265 Véase fundamento 17 páginas 36 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

266 Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

estos de forma igualitaria señalan que los jueces de la corte se limitan a transcribir textualmente la valoración realizada por el tribunal de primer grado, y procede a establecer que la sentencia si está motivada.

4.33. Con relación al reclamo de los recurrentes, es de lugar establecer que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.*²⁶⁷ Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) *un juicio lógico*; b) *motivación razonada en derecho*; c) *motivación razonada en los hechos*; y d) *respuesta de las pretensiones de las partes.*²⁶⁸

4.34. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones de los hoy recurrentes, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugieren los recurrentes, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios de los referidos escritos recursivos, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los

267 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

268 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

derechos constitucionales de los impugnantes; en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

4.35. En un segundo aspecto de los medios que se examinan, los recurrentes se refieren a la humanización de la pena, y en ese sentido argumentan que *tanto Amarfi Marijeyli como el imputado Fausto Castillo, tienen hijos en común, y en caso de ambos ir a la cárcel, sus hijos quedaran huérfanos, sin su padre y madre que le den su debida atención, es por eso que el principio superior del niño, debe ir por encima de los fines propios de la pena, razón por la cual, es importante que los hijos de los imputados por lo menos cuenten con su apoyo materno para que no le afecte su libre desarrollo de la personalidad, y no abandonen sus estudios, pues la pena de la imputada le afectaría más al menor de lo que pudiera regenerar a la misma, es por esta razón, que si los Jueces de la Segunda Sala, entienden que deben desestimar el presente recurso, que reduzcan la pena, de cara a que se está destruyendo el seno familiar de los menores hijos de los imputados y de manera excepcional la condene a cinco (5) años, a ser cumplidos de manera suspensiva conforme a las reglas del artículo 341 del CPP.*

4.36. Ante la indicada solicitud de los recurrentes, debemos precisar en primer orden, que el tribunal de inmediación de acuerdo a los hechos probados estableció que, en cuanto al imputado Fausto Castillo Brito, *se probó que es el cabecilla del grupo criminal, dedicado al tráfico y distribución de drogas y su esposa Amarfi M. Alegría Olivo se le retiene la inculpación en el tráfico de marihuana, asociación ilícita para la venta, distribución y tráfico de drogas y sustancias controladas*²⁶⁹; juzgando procedente el tribunal de juicio condenarlos al primero a 15 años de prisión, y a la segunda a 10 años de prisión, lo cual fue confirmado por la corte de apelación.

4.37. En el caso es preciso reiterar el criterio constante de esta Corte Suprema, el cual refiere que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la

269 Véase Fundamento núm. 11 letra b) sentencia de primer grado

función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional²⁷⁰.

4.38. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado²⁷¹.

4.39. En el presente proceso, esta Corte de Casación si bien se encuentra conteste con respecto a la responsabilidad penal de los procesados recurrentes, la misma está en desacuerdo con la sanción impuesta, por considerarla desproporcional.

4.40. Para determinar la sanción más razonable y proporcional, los jueces del fondo deben ponderar distintos criterios del caso, tomando como parámetro los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales está el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.41. En ese orden, resulta oportuno indicar que los jueces del fondo son soberanos para modular la pena, además para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto;²⁷² que sobre ese aspecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas [...]*.²⁷³

4.42. Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, estima procedente modificar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto de las

270 Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

271 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

272 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ

273 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

penas impuestas a los acusados Fausto Castillo Brito y Amarfi Marijeyli Alegría Olivo; en consecuencia, fija las mismas en 10 y 5 años de prisión, respectivamente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4.43. Por último, el recurrente Fausto Castillo Brito, argumenta en su segundo medio casacional, en resumen, que la respuesta que le dan los Jueces de la corte al responder sus medios de apelación, es que sus motivos son idénticos a los presentado por la imputada Amarfi Alegría Olivo; que la omisión por parte de los jueces de la corte constituye una falta de estatuir con relación a las pretensiones del imputado recurrente, decimos esto porque el imputado deposito su recurso de apelación de sentencia con motivos propios.

4.44. Respecto a lo ahora argumentado, luego de analizado el proceso, esta Segunda Sala advierte que yerra el recurrente en su alegato, ya que los medios reunidos por la corte de apelación sí son coincidentes; por lo que, no cometió ningún vicio.

4.45. Esto es, que esta Segunda Sala ha constatado que en el desarrollo de su primer y segundo medios de apelación el ahora recurrente en casación denunció, fundamentalmente, la ilegalidad de las pruebas y por tanto, la violación al principio de legalidad, así como al principio de la competencia territorial, respecto a las interceptaciones telefónica realizadas; señalando además, la existencia de una errónea valoración de la prueba en cuanto a las actas de allanamientos, lo que coincide con el primer medio de apelación propuesto por la imputada Amarfi Alegría Olivo, ya que está también argumentó, en el desarrollo de sus medio, no solo la violación a los principios de legalidad, y de competencia territorial, sino también un error en la valoración probatoria, como bien precisó la Corte *a qua*.

4.46. En esas atenciones, es preciso indicar que la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha reiterado que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado²⁷⁴, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

274 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ;

4.47. En conclusión, respecto a los recurrentes Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente los recursos de casación, y casa sin envío la presente decisión en relación con la pena impuesta y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por estas razones en cuanto al imputado Yulier David García Rosa conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, procede eximirlo del pago de las mismas.

5.2. Así mismo, cuando una decisión es casada parcialmente, tal como ha sucedido en este caso respecto a las penas a imponer, las costas pueden ser compensadas; en ese orden, se compensan las costas del procedimiento en cuanto a los imputados Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito.

5.3. Por su parte, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia de primer grado, dicta directamente sentencia, por tanto condena al imputado Leonardo Vásquez Marte a (5) años de prisión; y confirma los demás aspectos del referido fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Yulier David García Rosa, en contra de la referida sentencia.

Tercero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito; por consiguiente, modifica únicamente el aspecto de las penas impuestas, y los condena Amarfi Marijeily Alegría Olivo a cinco (5) años de prisión, y a Fausto Castillo Brito a diez (10) años de prisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

Cuarto: Exime del pago de las costas a los Lcdos. Héctor García y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador general de corte de apelación y procurador fiscal, así como al imputado Yulier David García Rosa, por las razones expuestas en presente fallo.

Quinto: Compensa las costas del procedimiento en cuanto a los imputados Amarfi Marijeily Alegría Olivo y Fausto Castillo Brito, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1514

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán.
Abogados:	Juana de la Cruz y Anna Dolmarys Pérez Santos.
Recurrido:	Slader Rodríguez Basora.
Abogados:	Cristian Guzmán y Briseida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 11 s/n, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVIII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Dolmarys Pérez Santos, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-04-2023-SSEN-00237, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado Davy Junior y/o Deivy Meran Zabala del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00237, del 14 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295 y 304, numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Slader Rodríguez Basora, condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de

reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil de este proceso, el señor Slader Rodríguez Basora.

1.3. Mediante la resolución núm. 063-2023-EPEN-00131, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de diciembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, sus abogados, así de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana de la Cruz, por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensoras públicas, actuando en representación de Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de julio del presente año, por las razones indicadas en el mismo, que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien acoger el presente recurso de casación, por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sala penal), proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00056, de fecha 7 de junio de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado, y, en consecuencia, se*

ordene su libertad desde el salón de audiencias. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 y reducir dicha pena a cinco (5) años y proceda a suspender la pena de manera total de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por la Lcda. Briseida Encarnación, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Slader Rodríguez Basora, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea reconocido como bueno y válido el recurso presentado por el hoy imputado Deivy Zabala Merán. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace por no haber estatuido los vicios legales y que se confirme la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, contra la sentencia 502-01-2024-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024, por no ser cónsono con la realidad jurídica del caso analizado, pues no se observan los vicios ni agravios argumentados en el memorial de casación, por lo que se trata de una decisión, considerablemente irreprochable, a la luz de la ley y el derecho.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que este ciudadano recurrió la sentencia de primer grado ante la corte de apelación y existe una inobservancia a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, entendemos no es posible en base a la sana crítica llegar a la conclusión externada por el tribunal a-quo, en el sentido de destruir la presunción de inocencia del señor Davy y a la vez condenarle a una pena como la que se pronuncia en el dispositivo de la decisión impugnada. No es operable en base a la sana crítica, y con la realización de una ponderación conjunta y armónica de las pruebas: sustentó su escrito recursivo en base a dos medios, explicándole a la corte en su primer medio que; La corte da valor absoluto al testimonio de la víctima igual al tribunal de primer grado, olvida que debe de existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima, y enlazado con ello, es conveniente que existan corroboraciones que robustezcan la credibilidad del relato. Que el agente policial testigo que se encargó de las actuaciones, pero en su testimonio no pudo arrojar al tribunal una visión de los hechos, no vio nada con relación a los hechos, no encontró nada en sus actuaciones que pudieran comprometer la responsabilidad penal del señor Deivi, dice este que no se encontró casquillos en el lugar del hecho y que simplemente tomó fotografías del lugar. Que, de los elementos de pruebas documentales, no existe ninguna que pueda establecer alguna relación entre los hechos y el imputado. Entendemos que, si bien la sentencia incurre en la inobservancia del Código Procesal Penal, además el tribunal a-quo emite una sanción carente de motivación en cuanto a la pena a impuesta, toda vez que no expresa como se corresponde la pena impuesta con

el hecho. Fue condenado a una pena de 7 años por supuesta violación a los artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, estamos hablando de tentativa de homicidio, en este sentido el tribunal ha errado puesto que, no existe un elemento externo que evitara que este cumpliera su cometido, es decir, no se configuró de manera objetiva la tentativa, exigente establecida para que pudiera configurarse este tipo penal. La corte en este punto establece de manera resumida, que en el primer grado hace consideraciones atinadas, la pena impuesta es justa, es legal y proporcional, por consiguiente, regeneradora y útil para alcanzar sus fines. No es compartida por el recurrente este aspecto, pues no es un secreto que las cárceles no cumplen con este fin, no existen mecanismos, programas de reinserción social dentro de ellos, para los jóvenes como Davy Junior.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En contestación al primer medio planteado por el apelante, no obstante, enunciarlo como inobservancia o errónea aplicación de una norma, en su contenido se fundamenta, esencialmente, en yerros en la valoración del fardo probatorio, conforme se ha detallado en un apartado anterior. Al examinar la Corte la decisión recurrida ha observado que el Tribunal *a-quo* fundamentó su decisorio en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial y audiovisual; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; recogiendo así el testimonio íntegro de la víctima Slader Rodríguez Basora, como a la letra dice: "A1. Testimonio del señor Slader Rodríguez Basora, dominicano, 29 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922947-4, domiciliado y residente en la calle 10, sector 27 de febrero, Distrito Nacional, teléfono: 809-857-0340, quien luego de ser debidamente juramentado por el tribunal previo a sus declaraciones, contestó las preguntas de las

partes, declarándolo siguiente: "Mi nombre es Slader Rodríguez Basora, tengo veintinueve (29) años, trabajo en un dealer, estoy aquí hoy porque el joven Davi que tiene un poloché azul, un pantalón azul y unos tenis gris, ese joven el día tres (03) de julio casi a las 12:00 de la noche, yo venía de mi trabajo, la hija mía diez (10) minutos antes de yo salir del trabajo me hubiese llamado por la Tablet de ella y me dijo que quería pan con huevo, entonces cuando llego al barrio 27 de Febrero, subo a mi casa y me quitó la camisa del trabajo, bajé con un poloché y pantalón negro y en zapatos, cuando bajo a comprar el pan con huevo, en el colmando Kirsi, viene el joven que está aquí y la banda que él pertenece, el joven que está aquí se llama Davi Junior, viene él con Leo, Belén, otro que le dicen Junior, Danyoli que es su hermano y el Real, ellos son una banda que se dedican a atracar siempre en ese barrio, se llama la banda de Los Menores del 27, Los Montana, ellos se ponen en un callejón que le dice La Caña, a esperar a la víctima que vaya al colmado a comprar para ellos atracarlos, entonces cuando yo estoy comprando ahí, yo nunca he tenido problemas con ninguno de ellos, ellos siempre se ponen ahí y yo siempre compraba, entonces yo compro mi pan con huevo, subo para mi casa, se lo llevo a la hija mía y la hija mía me dice que le compre refresco, cuando bajo a comprar el refresco, viene este joven, Davi, con un revólver en los bolsillos, yo estoy pensando que él me va a pedir diez (10) o veinte (20) pesos como ellos tienen por costumbre, para consumir su vaina de ellos, él no me preguntó ni nada, él jaló y me dio en el pecho, cuando me da en el pecho, yo me voy a la casa de mi mamá, que vive delante de mi casa porque no me daba tiempo llegar a mi casa, entonces él siguió soltándome tiros, cuando llego a los escalones donde mi madre pierdo las fuerzas y me caigo, cuando me caí mi hermano entonces salió, me preguntó quién me dio y le dije y mi hermano me bajó de la segunda y me llevó al hospital en un motor, y en el hospital perdí el conocimiento, conozco al imputado desde que era niño, porque él y su hermano que le dicen Jesús [...] De lo transcrito como precede, esta Alzada advierte que contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las declaraciones de la víctima, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al narrar que: El imputado Davy Junior fue la persona que en fecha 03 de julio, casi a las 12:00 de la noche, en compañía de otros individuos de apodo Leo, Belén, Junior,

Danyoli y El Real, lo interceptaron portando un revólver, momentos en que él se dirigía al colmado Kirsi y sin mediar palabras el hoy recurrente haló el arma y le dio en el pecho. Que al momento de recibir el disparo se dirigió a la casa de su madre, mientras el imputado le seguía disparando y que al llegar a los escalones perdió las fuerzas y cayó; no obstante, su hermano ya había salido de la casa y le preguntó quién le había disparado diciéndole que fue el imputado Davy Junior. Que su hermano lo llevó al hospital Moscoso Puello y que al llegar allá perdió el conocimiento; fue operado y que le dieron de alta quince o veinte días después. Que su hermano era quien lo tenía que ayudar en todo porque no podía hablar ni moverse mucho, que por esa razón puso la denuncia ocho o diez días después. Que él tuvo que cubrir todos los gastos de la operación y de su recuperación. Que después de sucedido este hecho no ha vuelto a ser el mismo, incluso, le ha impedido continuar jugando baloncesto, ya que se le va la respiración y a veces debe utilizar una bombita para sentirse mejor. Relata claramente que identificó al imputado Davy Junior, ya que este y los demás individuos que lo acompañaban pertenecen a una banda delictiva llamada "Los menores del 27, Los Montana", quienes tienden a ponerse en un callejón que le dicen "La Caña" y esperan a las personas del colmado para atracarlas. Conoce e identifica al imputado, puesto que desde que era niño le pasaba comida a él y a su hermano. 9. Valor y contenido testifical atinadamente ponderado por el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba; amén, de ser tomadas en cuenta las circunstancias y elementos que afloraron en el juicio que llevaron a darle completo valor probatorio [...] que al análisis integral del caso, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resultando dicho testimonio desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico, claro y congruente desde sus inicios corroborado por las restantes pruebas del proceso, manteniéndose inmutable en el tiempo. 12. Que, en la continuidad de valoración de las pruebas, el Colegiado a-quo recoge el testimonio del agente policial, Franklin Antonio Morillo Montero y la incorporación de la prueba documental por

él instrumentada [...] De lo que antecede, se verifica que el agente policial formó parte de la investigación e instrumentó el acta de inspección técnico policial núm. 403-2022, en fecha 05 de julio del 2022, verificándose que se trata de un testigo referencial que le mereció credibilidad al Tribunal a-quo porque su deposición fue corroborada con el universo probatorio sometido al debate del juicio; línea jurisprudencial sustentada por nuestro más alto tribunal de justicia cuando ha enumerado cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto [...] Así las cosas, el testimonio del oficial actuante guarda estrecha relación con el universo probatorio aportado y con el relato fáctico del acusador público, amén de que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, apreciadas acorde a lo preceptuado en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado por el apelante; por demás, en su condición de recolector de evidencias y demás circunstancias propias de la inspección ha corroborado la presencia y el contacto con la víctima Slader Rodríguez Basora, al trasladarse al hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, lugar donde la víctima dio detalles relacionados con el hecho punible, concordando así en los datos de modo, tiempo y lugar referidos por la víctima. De igual manera, con el contenido del acta de inspección incorporada al debate se puede apreciar de manera ilustrativa las evidencias e informaciones recolectadas en la escena donde resultó herido el agraviado. [...] De lo transcrito como antecede, la Corte de Apelación ha comprobado que: a. El Acta de inspección técnico policial núm. 403-2022, del 05 de julio del 2022, trata de una prueba documental válida, donde consta la descripción del lugar de los hechos y los objetos recolectados; misma autenticada e incorporada a los debates del juicio mediante funcionario competente. certificación de entrega de objetos y/o cosas, del 19 de diciembre del 2022; prueba documental en la que se hace constar que el Licdo. Rafael Reyes, Fiscal del Distrito Nacional, recibió de manos de la víctima Slader Rodríguez Basora, un CD-R, marca maxell, color plateado, 700 MB, 8omin., cuyo contenido guarda relación con el plano fáctico presentado por el órgano acusador, amén de que fue levantado cumpliendo con lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, estableciendo la legalidad de la obtención del mismo. c. Certificado médico legal núm.45280, del 20

de julio del 2022, emitido por el Dr. Héctor Danilo Pérez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a nombre de la víctima Slader Rodríguez Basora; prueba certificante, emitido por un perito de la materia y que tiene facultad para emitir el mismo, el cual establece: "Refiere agresión física de parte de seis personas conocidas, hombres todos, resultando con herida de arma de fuego, en fecha 04/07/2022 en horas de las 12:30 a.m., en la vía pública del mismo sector. Según certificado médico de fecha 14/07/2022, emitido por la Dra. Paulino, Exq. No. 48/05, médico cirujano del Hosp. Dr. Francisco Moscoso Puello, con DX., Herida por arma de fuego en tórax posterior, hemitórax izquierdo, realizándose colocación de sonda de pleurostomía. Actualmente al examen físico presenta: Cicatriz por herida penetrante en hemitórax anterior derecho sin salida, herida quirúrgica en vía de cicatrización por tubo de pecho en costado izquierdo, refiere ligera molestia a la respiración profunda." Conclusiones: "Estas lesiones curan dentro de un periodo de 22 a 30 días. "d. Informático forense informe pericial núm. IF-0921-2022, prueba válida levantada por peritos de la materia, estableciendo en sus resultados: "El examen pericial determinó que el CD marcado como evidencia (A1), contiene un archivo de video en formato "mp4", nombrado como: "21-31-04", en el cual se observa en fecha "05/07/2022", una zona residencial viviendas, una calle, personas alrededor, vehículos transitando y estacionados; donde a partir de las "00:29:08", se visualiza a dos individuos corriendo uno detrás del otro, el primero vistiendo: t-shirt oscuro, pantalón largo oscuro y calzados oscuro; el segundo, usando gorra de color claro, vistiendo: t-shirt de color claro, pantalón largo y calzados deportivo, ese portando una presunta arma de fuego en mano con la apunta varias veces al primer individuo el cual ingresa a un presunto callejón; el segundo individuo luego emprende la huida del lugar y del alcance del visor de nombre "CH01". Por la baja resolución calidad se imposibilitó detectar las facciones de los individuos, así como establecer vínculo con los que figuran en las capturas fotográficas marcada como (A2). No se detectaron modificaciones ni alteraciones en secuencia del video. e. Un DVD-R, 16 x, multi speed, marca Leader 4.7 GB/120min, color plateado, prueba audio material la cual fue obtenida conforme lo dispone la norma para su valoración. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando

las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes ala tentativa de homicidio de que fue víctima el señor Slader Rodríguez Basora, producto del disparo que le realizó el imputado Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, sin justificación ni causa alguna y por realizarle otros disparos más, dirigidos hacia donde él se encontraba, de manera intencional, con la intención de ocasionarle la muerte, sin que pudiera alcanzar su objetivo por el rápido desplazamiento de la víctima ya herida; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. Respecto de la falta de motivación para la determinación de la pena, como segundo y último medio, sustentado como ya se ha dicho en un apartado anterior, en que el tribunal condena al apelante a siete años de prisión por tentativa de homicidio, incurriendo en error al no existir un elemento externo que evitara que cumpliera su cometido, exigente para la configuración de este tipo penal. Además, al imponer una sanción sin describir, ni referirse a los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal y como se ajustan las circunstancias del caso a dicho articulado. Requiriendo de la Corte valorar los criterios de la determinación de la pena, y que esta sea reducida a tres años de prisión y que la misma sea suspendida en su totalidad, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, observa, que al recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán le fue probado el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 numeral II del Código Penal dominicano; que el acusador público solicitó que fuese condenado a quince años de reclusión mayor por el ilícito retenido, pedimento al cual se adhirió la parte querellante y accionante civil; sin embargo las Juzgadoras a-quo consideraron imponer al justiciable la pena de siete años, sanción que está dentro de los parámetros establecidos en el artículo 304 numeral II, el cual es de tres a veinte años de reclusión mayor. El a-quo sustentó la sanción impuesta en el grado de participación del imputado en la realización del ilícito, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro

de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, por entender que dicha pena es justa; criterios que comparte plenamente este órgano de segundo grado [...] Al tenor de lo precedentemente esbozado, a este órgano de segundo grado le es plausible afirmar que el Colegiado a quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde se extraen las consideraciones atinadas que tuvo a bien acoger para imponer el quantum condenatorio; contrario a lo denunciado por el apelante en su instancia recursiva; siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de siete años de reclusión mayor, por ser una pena que más que justa, es legal y proporcional, por consiguiente, regeneradora y útil para alcanzar sus fines.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, en su acción recursiva invoca un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, sosteniendo un primer aspecto en que la referida jurisdicción da valor absoluto al testimonio de la víctima Slader Rodríguez Basora, igual que el tribunal de primer grado, olvidando que debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima y el testigo agente policial, Franklin Antonio Morillo Montero, el cual no vio nada con relación a los hechos, alega además, que es conveniente que existan corroboraciones que robustezcan la credibilidad del relato, no existe ninguna que pueda establecer alguna relación entre los hechos y el imputado.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en

otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.²⁷⁵

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;²⁷⁶ por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le

275 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

276 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de la víctima Slader Rodríguez Basora y el agente policial, Franklin Antonio Morillo Montero, esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.6. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la corte de apelación, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por los testigos, la víctima Slader Rodríguez Basora, procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones que se encuentran transcrita en la sentencia impugnada y que ambas jurisdicciones pudieron apreciar —en síntesis— que este testigo estableció: [...] *Davy Junior fue la persona que en fecha 3 de julio, casi a las 12:00 de la noche, en compañía de otros individuos de apodo Leo, Belén, Junior, Danyoli y El Real, lo interceptaron portando un revólver, momentos en que él se dirigía al colmado Kirsi y sin mediar palabras el hoy recurrente haló el arma y le dio en el pecho. Que al momento de recibir el disparo se dirigió a la casa de su madre, mientras el imputado le seguía disparando y que al llegar a los escalones perdió las fuerzas y cayó; no obstante, su hermano ya había salido de la casa y le preguntó quién le había disparado diciéndole que fue el imputado Davy Junior [...] Relata claramente que identificó al imputado Davy Junior, ya que este y los demás individuos que lo acompañaban pertenecen a una banda delictiva llamada "Los menores del 27, Los Montana", quienes tienden a ponerse en un callejón que le dicen "La Caña" y esperan a las personas del colmado para atracarlas. Conoce e identifica al imputado, puesto que desde que era niño le pasaba comida a él y a*

su hermano [...];²⁷⁷ asimismo, fueron escuchadas las declaraciones del Agente policial, Franklin Antonio Morillo Montero de las cuales la alzada determinó [...] que se verifica que el agente policial formó parte de la investigación e instrumentó el acta de inspección técnico policial núm. 403-2022, en fecha 05 de julio del 2022, verificándose que se trata de un testigo referencial que le mereció credibilidad al Tribunal a-quo porque su deposición fue corroborada con el universo probatorio sometido al debate del juicio [...], continúa la corte de apelación apreciando las pruebas testimoniales, indicando de manera específica en cuanto al cuestionamiento sobre el testigo Franklin Antonio Morillo Montero, que no estuvo en el lugar de los hechos el testimonio del oficial actuante guarda estrecha relación con el universo probatorio aportado y con el relato fáctico del acusador público, amén de que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, apreciadas acorde a lo preceptuado en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado por el apelante; por demás, en su condición de recolector de evidencias y demás circunstancias propias de la inspección ha corroborado la presencia y el contacto con la víctima Slader Rodríguez Basora, al trasladarse al hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, lugar donde la víctima dio detalles relacionados con el hecho punible, concordando así en los datos de modo, tiempo y lugar referidos por la víctima. De igual manera, con el contenido del acta de inspección incorporada al debate se puede apreciar de manera ilustrativa las evidencias e informaciones recolectadas en la escena donde resultó herido el agraviado.

4.7. De igual forma fue ponderado por el tribunal de segundo grado que las referidas pruebas testimoniales se corroboran con las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual, tales como el Acta de inspección técnico policial,²⁷⁸ Certificación de entrega de objetos y/o cosas, del 19 de diciembre del 2022, Certificado médico legal,²⁷⁹

277 Sentencia penal núm. 1511-2023-SS-EN-00171, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 6.

278 Acta de inspección técnico policial núm.403-2022, del 05 de julio del 2022, instrumentada por el Sargento Mayor, Franklin A. Morillo, P.N. y Cabo, Wilson de León, P.N., miembros de la policía científica..

279 Certificado médico legal núm.45280, del 20 de julio del 2022, emitido por el Dr. Héctor Danilo Pérez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses,

informático forense informe pericial núm. IF-0921-2022, Un DVD-R, 16 x, multi speed, marca Leader 4.7 GB/120min, color plateado,²⁸⁰ entre otras, razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán con los hechos indilgados.

4.8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de los testigos víctima Slader Rodríguez Basora, y el agente policial, Franklin Antonio Morillo Montero son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido, reiterando que es la misma víctima quien identifica al imputado como la persona que se dedica a realizar este tipo de acción, y así lo extraen los tribunales al indicar: *que la víctima claramente identificó al imputado Davy Junior, ya que este y los demás individuos que lo acompañaban pertenecen a una banda delictiva llamada "Los menores del 27, Los Montana", quienes tienden a ponerse en un callejón que le dicen "La Caña" y esperan a las personas del colmado para atracarlas.*

4.9. Es menester apuntar, que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de inmediatez en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y

anexo historial del hospital Francisco Moscoso Puello.

280 Un DVD-R, 16 x, multi speed, marca Leader 4.7 GB/120min, color plateado.

apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,²⁸¹ lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el primer aspecto ponderado, por improcedente y mal fundado.

4.10. El recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán en un segundo y último aspecto de su único medio ataca la falta de motivación de la sentencia impugnada, en esta ocasión arguye que la Corte *a qua* solo indica que en el primer grado hace consideraciones atinadas, la pena impuesta es justa, es legal y proporcional, realizando motivaciones resumidas, las cuales no reemplaza en ningún caso a la motivación.

4.11. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²⁸².

281 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

282 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala

4.12. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada²⁸³ esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²⁸⁴.

4.13. En ese sentido, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, lo cual se constata en los numerales del 27 al 35 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que [...] *La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, observa, que al recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán le fue probado el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano; que el acusador público solicitó que fuese condenado a quince años de reclusión mayor por el ilícito retenido, pedimento al cual se adhirió la parte querellante y accionante civil; sin embargo las Juzgadoras a-quo consideraron imponer al justiciable la pena de siete años, sanción que está dentro de los parámetros establecidos en el artículo 304 numeral II, el cual es de tres a veinte años de reclusión mayor. El a-quo sustentó la sanción impuesta en el grado de participación del imputado en la realización del ilícito, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, por entender que dicha*

de la Suprema Corte de Justicia.

283 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

284 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

pena es justa; criterios que comparte plenamente este órgano de segundo grado [...] Al tenor de lo precedentemente esbozado, a este órgano de segundo grado le es plausible afirmar que el Colegiado a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde se extraen las consideraciones atinadas que tuvo a bien acoger para imponer el quantum condenatorio ;contrario a lo denunciado por el apelante en su instancia recursiva; siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de siete años de reclusión mayor, por ser una pena que más que justa, es legal y proporcional, por consiguiente, regeneradora y útil para alcanzar sus fines. [...]; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 numeral II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Slader Rodríguez Basora, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta Sede de Casación, como ha pretendido el recurrente.

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 7 años de prisión, impuesta al imputado Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo aspecto aquí examinado, resultando procedente su desestimación; y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas tanto en su recurso de casación como en la

audiencia celebrada ante esta Sala, sobre la reducción de la pena y la aplicación de la suspensión total de la misma, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio planteado por el recurrente.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas en audiencia ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Davy Junior o Devi Medrano o Deivy Zabala Merán, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1515

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Argenys Jiménez García.
Abogado:	Geraldo Rivas.
Recurrida:	Danneirys Vargas Agramonte.
Abogados:	Bienvenido Polanco Martínez y Francisca Rosario Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Argenys Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0083675-2, domiciliado en la avenida Albert Thomás, Distrito Nacional, recluso en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Argenys Jiménez García, a través de los Licdos. José A. Otáñez Mota y Missael A. Puig Miliano; en contra de la Sentencia Penal número 963-2022-SEEN-00123 de fecha 06/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2022-SEEN-00123, de fecha 6 de octubre de 2022, declaró al procesado Robert Argenys Jiménez García, culpable de violar los artículos 307, 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. A. J. V., representada por su madre, la señora Danneirys Vargas Agramonte, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años y al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, a favor de la señora Danneirys Vargas Agramonte, en representación de la menor de edad de iniciales D. A. J. V., como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. En fecha 18 de diciembre de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Leónidas Guzmán P. y Francisca Rosario Méndez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Danneirys Vargas Agramonte, en relación al indicado recurso de casación.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01793, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de diciembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Geraldo Rivas, actuando en representación de Robert Argenys Jiménez García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Nos vamos a remitir a las conclusiones que contiene la instancia del recurso, de fecha 1 de diciembre de 2023, que versan de la siguiente manera: Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de la ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a quo y las pruebas incorporadas, dictar directamente la sentencia del caso disponiendo la absolución del imputado. Segundo: Declarando el proceso libre de costas penales.*

1.5.2. El Lcdo. Bienvenido Polanco Martínez, por sí y por la Lcda. Francisca Rosario Méndez, adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación del menor de edad de iniciales D. A. J. V., representada por su madre Danneirys Vargas Agramonte, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *La sentencia recurrida dictada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día 25 de septiembre de 2023, reúne todas las condiciones de inmediatez, oralidad, motivación y está apegada al derecho. Es por eso, honorables magistrados, que tenemos a bien*

concluir de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación sea declarado bueno y válido, por cumplir este con los requisitos de la ley. Segundo: En cuanto a la forma, que se rechace la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han podido comprobar la culpabilidad del recurrente; que el mismo sea rechazado y se confirme la sentencia penal emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y la misma confirmada por la corte en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean compensadas por tratarse de una defensa del Ministerio de la Mujer.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Argenys Jiménez García, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2023, en virtud que dicha decisión contiene una redacción de los hechos de la causa, y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave ya que estamos frente a una violación sexual e incestuosa de su hija menor de edad. Por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que correctamente le fue impuesta al imputado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Robert Jiménez García, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *La Corte a qua incurrió en violación de las normas jurídicas al responder a los medios del recurso.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, incurre en inobservancia de las normas jurídica al no responder los motivos del recurso tal y como fueron expuestos en el desarrollo de la instancia que lo contienen, limitándose a rechazar el recurso sobre la base de que, según se advierte en el numeral 7 de la página 7 de su sentencia, el tribunal de juicio decidió sobre la base de las declaraciones de la madre de la menor víctima de los hechos atribuidos al imputado. En el caso, los motivos del recurso, tal y como comprobó y señaló la Corte a qua, estaban referidos a los que se indican en el numeral 1 del artículo 417 del Código Procesal Penal, relativos a la violación de los principios de inmediación y el contradictorio. Sin embargo, los jueces de la corte desecharon verificar si en el caso, tal y como estaba planteado en el recurso, el hecho de que las declaraciones dada por la madre de la menor las había recibido de una tercera persona, violaba el principio de inmediación. Del mismo modo, la corte desechó ponderar y responder si al recibir las declaraciones de la menor fuera de la cámara Gesell, tal y como lo consagra la Resolución núm. 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, se violó tales disposiciones al impedir que el imputado pueda controvertir las declaraciones dadas por la menor supuestamente abusada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Robert Argenys Jiménez García, estableció lo siguiente:

[...] Visto el recurso de apelación desarrollado precedentemente, en el cual sustenta el recurrente que el a-quo al declarar culpable al

imputado Robert Argenys Jiménez García, incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, y que por demás no se hizo una adecuada valoración de las pruebas sometidas al contradictorio; sin embargo, para el juzgador de instancia llegar a la conclusión de que el impetrante era culpable de los hechos puestos a su cargo, por violación a los artículos 307, 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, lo hizo tras valorar toda una serie de situaciones que fueron planteadas en el plenario y en las que el a-quo pudo comprobar, que ciertamente la menor D. A.J.V., fue abusada sexualmente por su padre, quien la obligaba a sostener relaciones sexuales con él y la amenazaba; que esto ocurría desde que ella tenía 12 años; así las cosas, estableció además el a quo, haberle dado crédito a las declaraciones prestadas en su presencia y ante el tribunal de manera oral, pública y contradictoria presentada por el ministerio público de la señora Danneirys Vargas Agramonte, (madre de la menor) víctima y testigo en el presente proceso, quien dijo al tribunal de instancia lo siguiente: "Estoy en unión libre, trabajo como enfermera, tengo cinco meses, estoy aquí porque Robert Agernis el padre de mi hija, viene abusándola sexualmente desde los doce años, lo supe a lo trece años cuando él se la llevó a una cabaña y la dejó casi por muerta, la niña cuando llegó a la casa lo que me dijo mami me va a matar yo nunca pensé que su padre podía hacerle eso a la niña, estoy aquí por eso, porque eso es un abuso demasiado grande dos años abusando de su hija, la primera vez que lo hizo fue en la casa de su madre, él siempre me decía que se la prestara, él tenía la niña amenazada que si ella habla me iba a matar a mí y a la niña, eso fue el treinta de enero que me dijo que le iba a comprar una bicicleta a la niña, que sí compró, no sostuvimos nunca una relación estable porque fue a lo quince años porque él nunca le ha gustado trabajar eso pasó el día treinta yo fui al otro día e hice todo el movimiento, en la unidad de niño, no sé porque él lo hizo porque en que mente le cabe abusar de su propia hija, él ha vivido en la capital en el capotillo, el supuestamente residía en la capital, la niña mía siempre fue una niña tímida desde pequeña e incluso después de que me dijo eso ha intentado ahorcarse dos veces, pero ella es una niña tranquila no sale de la habitación, la niña tiene catorce años, yo he tenido que ir a dos sicólogo del trauma

que tiene, si el aparentaba buena gente, buscando a su hija, pero no como hija si no como mujer, yo nunca llegué a vivir con él, él no era mal padre cuando ella era pequeña y no aguantó la presión como la niña creció con ese cuerpo, me enteré porque mi hija me lo dijo, cuando me la trajeron de la capital que él la mandó a buscar para comprarle la bicicleta, el día primero o treinta uno de enero, la que me trajo la niña fue la que era su esposa, no tuve conocimiento si él estaba con su esposa o no porque solo pasábamos un hola, ella con quien hablaba era con la niña mía, ese mismo día fui a la unidad de violencia de género la última vez fue el treinta, la niña dijo en el interrogatorio fue como doce o catorce veces, y yo nunca con mi hija he hablado de ese proceso, y la última vez la llevó a una cabaña la sacó a golpe tenía morado en la espalda, y tenía lo cabello roto de los jalones que él le dio en la cabeza". De igual manera se puede constatar que para el a-quo llegar a esas conclusiones dio crédito además a la certeza de que todos los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración fueron obtenidos conforme lo dispone la ley observando el debido proceso, contenidos en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, por lo que el medio del recurso de apelación que se examina por carecer de sustento de desestima. Otro aspecto a considerar en el que tiene que ver con la expresión expuesta en el recurso por el apelante en el sentido de que las partes "sin embargo en estos momentos las partes están negando los hechos de manera reiterativa" situación ésta que no obedece a la verdad, sobre la base de que en la audiencia en la que se conoció el fondo de la apelación la señora Danneirys Vargas Agramonte, manifestó de manera clara y precisa ante este órgano, que mantiene los términos de la acusación, porque por demás el imputado desde la cárcel pública donde esta cumplimiento la pena se mantiene llamando y presionando a la niña por diversos medios; lo que desdice el hecho de que supuestamente las partes no tienen ningún interés en el proceso, por lo que ese aspecto del recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente establece como medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en violación de normas jurídicas porque no respondió los motivos presentados en el escrito de apelación, limitándose

a rechazarlo sobre la base de que el tribunal de juicio sustentó su decisión en las declaraciones de la madre de la menor de edad víctima de los hechos atribuidos al imputado. Alega además que los motivos del recurso, tal y como comprobó la corte se referían a lo indicado en el numeral 1 del artículo 417 del Código Procesal Penal, relativos a la violación de los principios de inmediación y el contradictorio. Sin embargo, los jueces de la corte no verificaron si en el caso, tal y como estaba planteado en el recurso, el hecho de que las declaraciones dadas por la madre de la menor de edad las había recibido de una tercera persona, violaba el principio de inmediación. De igual forma refiere que, la corte desechó ponderar y responder si al recibir las declaraciones de la menor de edad fuera de la Cámara Gesell, tal y como lo consagra la Resolución núm. 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, se violó tales disposiciones al impedir que el imputado pueda controvertir las declaraciones dadas por la menor de edad supuestamente abusada.

4.2. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la

admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión²⁸⁵.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.5. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre ellas el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en un único medio, el que fundamentó en varios aspectos, a saber: Único motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, donde estableció lo siguiente: *A saber; que al tratar de establecer el vicio argüido por la parte recurrente, verificamos, que la víctima en su narrativa, expone una serie de hechos que fueron en principio informados por una persona ajena a la niña y su madre, pues quien se encarga de llamar a la madre no fue más que una mujer la cual había tenido un rompimiento con el imputado el cual en varias ocasiones le había informado que esta mujer quería hacerle daño. A saber; que otra situación clara lo es, que la madre de la víctima se ha acercado al imputado y le ha informado que todo lo ocurrido no fue realizado por el imputado sino otra persona que este no le hizo daño a su hijo que siente mucha pena por esa situación, que ella se lamenta por haber causado ese daño, se siente culpable por él está pagando una pena que no debe pagar. A saber; que una situación dada lo fue el hecho de que el interrogatorio practicado a la menor*

285 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no fue realizado en Cámara Gesell, lo que no le permitió a la defensa realizar una correcta aplicación de sus medios de defensa en favor del imputado situación está que fue de manera contundente pues el imputado no pudo defenderse en ese momento pues no estuvo presente en los interrogatorios y no fue posible realizar el contra del imputado, sin embargo en estos momentos las partes están negando los hechos de manera reiterativa, lo que pone de manifiesto que dicho imputado quedó en un estado de indefensión. [sic]

4.6. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua*, aun cuando no lo establecen de forma expresa, por la manera en que desarrollaron los fundamentos de la decisión objeto de análisis, se infiere que ponderaron en conjunto todos los aspectos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, actuación que no resulta censurable, salvo que dichos juzgadores falten a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo que le fue planteado, como aconteció en el caso que nos ocupa, ya que no estatuyeron respecto a las quejas invocadas, en particular sobre el argumento de que la madre recibió la información de una tercera persona y sobre la violación al principio de inmediatez, en el sentido de que las declaraciones de la menor de edad no se presentaron mediante la Cámara de Gessel, lo cual es comprobable en el citado numeral, donde se observa que, si bien la alzada se refirió a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado, no ponderó las críticas antes mencionadas, que de forma específica formuló el imputado, recurrente en apelación, incurriendo de este modo en falta de estatuir.

4.7. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario²⁸⁶.

286 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. De igual forma es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte a qua no estatuyó sobre aspectos propuestos por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión, por tanto resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.9. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*²⁸⁷. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate*²⁸⁸.

4.10. En la especie como se puede apreciar, la Corte a qua no respondió los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación

287 Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

288 Sentencias núm. 001-022-2020-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. 001-022-2021-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.11. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte a qua, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente Robert Argenys Jiménez García, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger el medio propuesto, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Argenys Jiménez García; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el

pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robert Argenys Jiménez García (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Argenys Jiménez García.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1516

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Antonio Sánchez.
Abogado:	Juan Samuel Gómez Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Miguel Demetrio Rodríguez, casa núm. 52, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, recluso en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Freddy Antonio Sánchez, a través de su abogado constituido Licdo. Juan Samuel Gómez Ferreras; contra la sentencia penal No. 239-02-2023-SEEN-00041, dictada en fecha 14 de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por no haberse comprobado los vicios denunciados; y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado hoy recurrente, asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SEEN-00041, de fecha 14 de junio de 2023, declaró al imputado Freddy Antonio Sánchez, culpable de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, letras B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. Y., representada por su madre Magresa Estine, en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en provecho del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01794, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 diciembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Samuel Gómez Ferreras, defensor público, actuando en representación de Freddy Antonio Sánchez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por las razones establecidas en el mismo, que versa de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00064, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a casar la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00064, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Tercero: En consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia absolutoria como su propia decisión en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal a) o en su defecto en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal b), ordene la celebración de un nuevo juicio o una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte compuesta por jueces distintos a los que evacuaron la decisión hoy impugnada.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de noviembre de 2023, por tratarse una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho, según los hechos que se suscitaron, demostrados a través de la investigación y de las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público y fueron admitidas por el tribunal correspondiente, lo que dio como resultado la pena impuesta, bajo la observancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Freddy Antonio Sánchez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 69 de la Constitución, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La corte para rechazar el recurso de apelación se limitó a plasmar las mismas motivaciones que el tribunal de primer grado y comete el mismo vicio que el Tribunal Colegiado de Montecristi al darle credibilidad a unas declaraciones que son contradictorias entre sí, pues al igual que el a quo, la corte obvió que las pruebas certificantes no resultan ser concluyentes y que la actividad procesal defectuosa comienza desde el mismo arresto cuando los agentes no logran ponerse de acuerdo en qué lugar y las circunstancias que rodearon la detención y con las declaraciones de la víctima indirecta que son contradictorias, por un lado dice que no sabe quién llamó la policía y por el otro en el acta de registro se recoge que fue la víctima indirecta quien llamó la policía, además de que el informe psicológico como las declaraciones de la licenciada Yaris Peña no determinan la responsabilidad penal al no ser concluyentes. Tanto la corte de apelación como el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi admiten en sus motivaciones que la evaluación psicológica no pudo realizarse con el protocolo correspondiente

para que se determinen las secuelas psicológicas, por lo que estas experticias no son concluyentes para concluir con la responsabilidad penal del hoy recurrente con el tipo penal argüido, pues de un análisis de dicho informe lo que se hace es plasmar las mismas declaraciones de las víctimas indirectas, sin presentar una conclusión de las secuelas que dejó la supuesta agresión, pues el mismo informe dice claramente que no se siguió con el protocolo adecuado y recomendó que la niña sea evaluada por un especialista del Neurodesarrollo para obtener un diagnóstico acabado, cosa que no consta que se haya hecho durante el proceso y la licenciada Yaris Yapur Zapata, fue bien clara cuando dijo que no se podían aplicar pruebas psicológicas para determinar las consecuencias o secuelas del supuesto abuso. Otro punto que fue pasado por alto tanto por el tribunal colegiado y luego por la corte de apelación no obstante nosotros haberlo planteado, fue lo relativo a retener la calificación jurídica de violación del artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, cuando no existe ningún elemento de prueba que establezca la minoridad de la víctima, pues la prueba aportada a estos fines no cumple con lo plasmado en el artículo 136 del Código Procesal Penal, que manda a que todos los actos estén redactados en el idioma Español y es el mismo tribunal colegiado, señala que no le da valor probatorio por estar en el idioma creole, entonces cabe preguntarse ¿Por qué el tribunal colegiado y posteriormente la corte de apelación retienen la violación a la ley 136-03? Si no existe nada en el expediente que pruebe que la conducta del imputado se subsume en este tipo penal, por lo tanto, esta calificación jurídica debe ser excluida, y no ser tomada en cuenta para imponerle una sanción penal al imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Freddy Antonio Sánchez, estableció lo siguiente:

[...] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención hemos podido apreciar que la parte recurrente ha alegado que la sentencia recurrida contiene error en la valoración de las pruebas, violación al principio *in dubio pro reo*, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución dominicana, argumentado, que el tribunal *A-quo*, se basó únicamente en los testimonios de personas

interesadas como son la madre, el padrastro y el hermano de la presunta víctima, así como el testimonio de los agentes, que además, de ser referenciales se contradicen entre sí, y pruebas certificantes que no son concluyentes, ya que la psicóloga en el informe aportado, advierte que dada la condición de la supuesta víctima no pudo realizarle la evaluación psicológica con el protocolo que corresponde; estableciendo esta alzada al respecto, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que por ante el tribunal a-quo, fueron presentadas las declaraciones informativas dadas por el menor O.D., en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, de la cual se extrae que el menor reconoce al imputado, cuando dice que lo ha visto, que la última vez que lo vio fue en el baño de su casa, donde estaba la niña (refiriéndose a la víctima), que escuchó un ruido en el baño cuando fue, levantó la cortina y encontró el hombre con el pantalón bajado y la niña tenía el zinc agarrado, que vio que el hombre tenía sexo con la niña, que la niña estaba desnuda, que cuando vio la reacción del señor con la niña gritó y salió corriendo a llamar a su padre y cuando su papá fue, empujó al señor, sacó la niña y ya cuando salieron del baño ya estaba lleno de gente, que su padre mandó a llamar a su madre que estaba en la iglesia y cuando ella llegó se sorprendió porque son conocido del señor y ella echó a todo el mundo, que estaba asustada y enfadada y le dijo al señor que se fuera de su casa y él se fue, que cuando su mamá estaba sentada llegaron dos policías y le preguntaron que si sabía dónde vivía el señor (refiriéndose al imputado) y ella dijo que sí y los llevó, y cuando llegaron encontraron el hombre con gente explicándole lo que pasó con la niña y cuando vio los policías se mandó, la policía corrió detrás del él, lo agarraron y se lo llevaron preso; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes, siendo coincidentes dichas declaraciones con el certificado médico de fecha 29-03-2021, expedido por la Dra. Elizabet Tejada, Médico legista de la provincia de Montecristi, en el cual indica que la menor presentaba himen desflorado reciente, diagnóstico que coincide con la entrevista realizada al menor O.D. el cual señaló al imputado Freddy Antonio Sánchez, como la persona que le puso el pene en su vagina a la víctima;

motivo por el cual esta alzada también le otorga valor probatorio. También verifica la Corte que en el informe psicológico No. TM-PS-10, elaborado en fecha 31-03-2021, emitido por la Licda. Yaris Peña adscrita al Conani, se puede verificar que el mismo, indica, que al momento de realizar la evaluación, la adolescente se observa desorientada en cuanto a su persona y ubicación en tiempo y espacio, incapacidad para comunicarse, además refleja ser ingenua, durante la entrevista no hizo contacto visual con la evaluadora, con su mirada perdida y a veces observaba todo el lugar con sonrisa de inocencia. La evaluación solicitada no se le pudo dar curso con el protocolo que corresponde, para determinar secuelas psicológicas, por ser víctima de abuso sexual según lo solicitado mediante oficio 15-2021, debido a que, la adolescente presenta Trastorno Neurodesarrollo, según el manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales DSM-5, que llamamos trastorno del lenguaje, por lo que se dificulta expresarse; quedando de manifiesto con este medio de prueba que la menor presenta trastorno del habla que la convierten en una persona vulnerable. Es preciso destacar que por ante la referida jurisdicción compareció el señor Daniel Valdez Ogando, quien manifestó que el día 29 de marzo del año 2021, mientras se encontraba de servicios en el Destacamento de la Policía de Villa Vásquez, recibió una llamada telefónica de la señora Magresa quien le manifestó que un señor había abusado sexualmente de su hija menor, que se trasladó al lugar junto a su compañero Peñaló, verificaron el hecho, llevaron a la menor al hospital y después, la madre de la menor identificó al imputado como Pachanga y procedieron a arrestarlo, que eso sucedió en Villa Vásquez, a las 6 de la tarde. También compareció el señor Wilson Manuel Peñalo Urbáez, quien manifestó que en fecha 29 de marzo del 2021, la nacional haitiana Magresa, llamó por teléfono a la flota de la Policía Nacional 849-452-5405, a su compañero Valdez Ogando, y le dijo que supuestamente Freddy Pachanga ella lo había sorprendido violando a su niña, que llevaron la niña al hospital, que la madre de la menor le enseñó a Pachanga, lo arrestaron y lo llevaron al destacamento, que el hecho ocurrió en Villa Vásquez, en la gallera como a las 6 de la tarde, que procedieron a llenar el acta de arresto flagrante y una de registro de persona; que además, compareció ante dicho tribunal la señora Magresa Estine, (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Que es la madre de María

víctima en este proceso, que al momento de la ocurrencia del hecho no se encontraba en la casa debido a que estaba en una reunión en la iglesia que quedaba lejos, que se enteró de lo que había pasado cuando llegó a la casa, que Jefry le dijo que cuando él vio que zinc del baño se estaba sacudiendo, haciendo mucho ruido, él entró y vio a Pachanga con su pene dentro en María, en su parte y llamó a su papá, que eso fue el 29 de marzo del año 2021, en Villa Vásquez, a las 5 de la tarde, que María es una niña especial, ella casi mente no habla; también fue escuchado ante la referida jurisdicción el señor Dimaltone Estenfor (testigo a cargo), quien manifestó que el día 29 de marzo del año 2021, como a las 5 de la tarde, se encontraba sentado en la galería de su casa, ubicada en el barrio la Gallera del municipio de Villa Vásquez, los niños ya habían terminado de comer y María fue a bañarse, los otros muchachos estaban jugando en el patio, Jefrí lo llamó y le dijo papi ven a ver lo que Pachanga le está haciendo a María, que cuando él fue al baño vio que María tenía sus manitas en el zinc y Pachanga estaba por detrás de ella violando a María, los separó, puso a Pachanga a un lado y puso a María en el otro lado, llegaron mucha gente y la policía llegó, ahí lo arrestaron. Que este hecho ocurrió en el baño que está ubicado detrás de la casa, pero en el mismo patio; María es una niña especial, si no fuera por el niño que vio el zinc del baño sacudiéndose, haciendo mucho ruido no se hubiera dado cuenta de lo que pasó. Que parece que pachanga ya estaba en el patio cuando él se sentó en la galería porque para entrar al patio tenía que entrar por donde él estaba sentado; declaraciones que a esta alzada también les resultan creíbles, por ser coherentes y concordantes, y emitidas por personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y por una persona que le dio asistencia psicológica a la menor la psicóloga Yaris Peña Yapur a adscrita al Conani, quien estableció en su informe psicológico que la menor presenta un trastorno del Neurodesarrollo según el manual de Diagnóstico y Estadísticos de los Trastorno mentales DSMS, que es llamado trastorno del lenguaje. Es preciso resaltar que la parte recurrente ha invocado que hay contradicción en las declaraciones de los agentes, ya que el agente Daniel Valdez Ogando, estableció al tribunal "que el comportamiento del imputado era sospechoso cuando lo arrestaron, que no hizo resistencia; y que sin embargo el agente Wilson Manuel Peñalo Urbáez, dijo que el imputado quiso emprender la huida; estableciendo la Corte,

que no hay contradicción al respecto, ya que ambas declaraciones coinciden, ya que el agente Wilson no dijo que el imputado huyó sino que trató de emprender la huida y que tenía un perfil sospecho. Además verifica la Corte; que la parte recurrente ha invocado en su recurso de apelación "que en el lugar del arresto también hay discrepancia en los testificados por los agentes actuantes, ya que Daniel Valdez Ogando le declaró al tribunal que el arresto ocurrió en Villa Vásquez, en la Colonia, y que el compañero de este Wilson Manuel Peñalo narró que el arresto ocurrió en la Gallera como a la 6 de la tarde; estableciendo esta alzada que dicho argumento carece de fundamento, ya que el hecho ocurrió en Villa Vásquez, que aquí lo determinante no es establecer donde arrestaron al imputado sino es determinar quien cometió el hecho, y que quedó planamente probado a través de los medios de pruebas testimoniales y documentales, que el imputado es sin lugar a duda razonada responsable del hecho que se le imputada, ya que quedó demostrado que éste el día 29 de marzo del año 2021, momento en que la menor M.Y., de 17 años, la cual tiene condiciones especiales y es muda se encontraba bañándose, éste la violó sexualmente. Cabe destacar que esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, le resta credibilidad a las declaraciones emitida por el señor Confesor Tineo Peñalo Tatis, (testigo a cargo), por ante el Tribunal a quo, por establecerse que es un testigo interesado, desorientado en cuanto al tiempo y que desconoce las circunstancias del hecho, ya que expresó que estaba en el juicio por un amigo, una persona amistades del barrio donde vive, que a su amigo le achacan una violación, que eso fue en el 2021, lunes 29, que ocurrió en callejón de Ismael, que estaban jugando dominó en la casa de Marú cuando salieron los haitianos voceando que había violado una mudita, llegó la policía y se llevó 5 gentes que estaban mirando, después fueron a la casa de Pachanga y se lo llevaron 3 y él, que los haitianos voceaban que había sido un dominicano que la había violado y se había ido por la parte de atrás; declaraciones que también le restamos credibilidad por ser contradictoria con los testimonios de los agentes Daniel Valdez Ogando y Wilson Manuel Peñalo y con los demás testigos que se encontraban en el lugar de los hechos y que sorprendieron al imputado cometiendo el hecho. Razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Freddy Antonio Sánchez establece como primer aspecto de impugnación en su único medio de casación, que la Corte *a qua* a fin de rechazar el recurso de apelación se limitó a plasmar las mismas motivaciones del tribunal de juicio, cometiendo los mismos vicios, al darle credibilidad a unas declaraciones que son contradictorias entre sí, así como obviar que las pruebas certificantes no resultan ser concluyentes y que la actividad procesal defectuosa comienza desde el mismo arresto cuando los agentes no logran ponerse de acuerdo en qué lugar y las circunstancias que rodearon la detención, indicando el recurrente contradicción entre ambos testimonios, que asimismo refiere que las declaraciones de la víctima indirecta resultan ser contradictorias, que la madre de la menor de edad, por un lado dice que no sabe quién llamó a la policía y por el otro en el acta de registro se recoge que fue la víctima indirecta quien llamó a la policía, además de que el informe psicológico como las declaraciones de la licenciada Yaris Peña no determinan la responsabilidad penal al no ser concluyentes.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Preciado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, resultando las mismas transcrita en el cuerpo de su decisión; cabe significar que si bien la Corte *a*

qua copió las consideraciones del tribunal de juicio de manera íntegra, no menos cierto es que también dejó establecido sus propios motivos del porque procedía rechazar los aspectos denunciados por el actual recurrente, indicando, en síntesis, que en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, los argumentos presentados en el escrito de apelación carecían de fundamento, ya que el hecho ocurrió en Villa Vásquez, y que lo determinante no era establecer donde arrestaron al imputado sino determinar quién cometió el hecho, y que en la especie mediante la ponderación de los medios de prueba quedó probado que el imputado Freddy Antonio Sánchez fue, sin lugar a dudas, responsable del hecho que se le imputa, al quedar demostrado que éste el día 29 de marzo de 2021, momento en que la menor de edad M. Y., de 17 años, de condiciones especiales, a causa de problemas en su neurodesarrollo, no habla, mientras se encontraba bañándose, procedió a violarla sexualmente.

4.4. En ese mismo orden, debemos precisar que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua* resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, por lo que al hacer suyos sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o análisis de lo peticionado como arguye el reclamante; máxime que en el presente caso, la corte no solo se limitó a exponer los argumentos de la sentencia apelada, sino que también dio sus propios razonamientos.

4.5. Asimismo, ponderó la alzada respecto a las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, la señora Magresa Estine, la cual estableció que *al momento de la ocurrencia del hecho no se encontraba en la casa debido a que estaba en una reunión en la iglesia que quedaba lejos, que se enteró de lo que había pasado cuando llegó a la casa, que Jefry le dijo que cuando él vio que zinc del baño se estaba sacudiendo, haciendo mucho ruido, él entró y vio a Pachanga con su pene dentro en María en su parte y llamó a su papá, que eso fue el 29 de marzo del año 2021, en Villa Vásquez, a las 5 de la tarde, que María es una niña especial, ella casi no habla*, verificando la Corte *a qua* que sus manifestaciones se encuentran corroboradas con las declaraciones del señor Dimaltone Estenfor, el cual manifestó que *el día 29 de marzo del año 2021, como a las 5 de la tarde, se encontraba sentado en la*

galería de su casa, ubicada en el barrio la Gallera del municipio de Villa Vásquez, los niños ya habían terminado de comer y María fue a bañarse, los otros muchachos estaban jugando en el patio, Jefri lo llamó y le dijo papi ven a ver lo que Pachanga le está haciendo a María, que cuando él fue al baño vio que María tenía sus manitas en el zinc y Pachanga estaba por detrás de ella violando a María, así como con las declaraciones del menor de edad hermano de la víctima de iniciales D.O., en esas mismas atenciones de la evaluación psicológica realizada a la agraviada, donde se hizo constar que la misma presenta trastorno del habla, evidenciando su vulnerabilidad ante los hechos descritos. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, ponderaron que las pruebas presentadas y ponderadas fueron suficientes para comprometer, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido.

4.6. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.7. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.²⁸⁹

289 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

4.8. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones los testigos aportados por la acusación, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.9. En atención a las consideraciones expuestas, esta sede de casación considera de lugar recalcar que de la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, el examen detallado de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que le llevó a determinar que el tribunal de juicio apreció de forma correcta la prueba testimonial aportada, quedando comprobada la responsabilidad penal del encartado, consideraciones con las que estuvo conteste, precisó que el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las pruebas aportadas por la parte acusadora reúnen las condiciones de calidad y cantidad para sustentar la sentencia de condena, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, labor de valoración que a consideración de la alzada fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.10. Como un segundo aspecto, indica el recurrente que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio admiten en sus motivaciones que la evaluación psicológica no pudo realizarse con el protocolo correspondiente para que se determinen las secuelas psicológicas, por lo que considera que estas experticias no son concluyentes para determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente respecto al tipo penal argüido, pues de un análisis de dicho informe lo que se hace es plasmar las mismas declaraciones de las víctimas indirectas, sin presentar una conclusión de las secuelas que dejó la supuesta agresión, pues el mismo informe dice claramente que no se siguió con el protocolo adecuado y recomendó que la niña sea evaluada por un especialista

del Neurodesarrollo para obtener un diagnóstico acabado, cosa que no consta que se haya hecho durante el proceso y la licenciada Yaris Yapur Zapata, fue bien clara cuando dijo que no se podían aplicar pruebas psicológicas para determinar las consecuencias o secuelas del supuesto abuso.

4.11. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en cuanto al informe psicológico elaborado en fecha 31 de marzo de 2021, por la Lcda. Yaris Peña adscrita al Conani, los jueces de la Corte *a qua* verificaron que en el mismo se hizo constar *qua al momento de realizar la evaluación, la adolescente se observa desorientada en cuanto a su persona y ubicación en tiempo y espacio, incapacidad para comunicarse, además refleja ser ingenua, durante la entrevista no hizo contacto visual con la evaluadora, con su mirada perdida y a veces observaba todo el lugar con sonrisa de inocencia*. De manera que ateniendo a lo constatado, la psicóloga indicó que *la evaluación solicitada no se le pudo dar curso con el protocolo que corresponde, para determinar secuelas psicológicas, por ser víctima de abuso sexual según lo solicitado mediante oficio 15-2021, debido a que, la adolescente presenta Trastorno Neurodesarrollo, según el manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales DSMS, que llamamos trastorno del lenguaje, por lo que se dificulta expresarse*; en virtud del contenido del citado informe, la corte verificó que, como bien determinaron los jueces del tribunal de primer grado, quedó demostrado que la víctima menor de edad presenta trastorno del habla que la convierten en una persona vulnerable.

4.12. De acuerdo a lo establecido por la corte de apelación, se advierte que las conclusiones a las que llegó la Dra. Yaris Yapur Zapata, en el sentido de que la entrevista no pudo realizarse con el protocolo correspondiente para que se determinen las secuelas psicológicas, lo cierto es que la psicóloga expuso las razones por las que no fue posible realizarlo, debido a que, como se hizo constar en la transcripción contenida en el párrafo anterior, la menor de edad agraviada presenta trastorno neurodesarrollo, elemento que prueba tomado en consideración para demostrar el estado de vulnerabilidad de la menor de edad víctima de violación sexual; sin embargo, en contraposición a lo afirmado por el impugnante, como bien fue establecido por los jueces del tribunal de juicio y respaldado por la Corte *a qua*, su responsabilidad penal

quedó comprometida con las pruebas testimoniales, documentales y periciales corroboradas entre sí.

4.13. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera que, conforme a las comprobaciones consignadas en los párrafos que anteceden, procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. En el último aspecto invocado por el recurrente, refiere que fue pasado por alto tanto por el tribunal colegiado y luego por la corte de apelación, no obstante haberlo planteado en el escrito de apelación, lo relativo a retener la calificación jurídica de violación del artículo 396 letras B y C de la ley núm. 136-03, cuando no existe ningún elemento de prueba que establezca la minoridad de la víctima, pues la prueba aportada a estos fines no cumple con lo plasmado en el artículo 136 del Código Procesal Penal, que mande a que todos los actos estén redactados en el idioma español y el mismo tribunal colegiado, señala que no le da valor probatorio por estar en el idioma creole, que si no existe nada en el expediente que pruebe que la conducta del imputado se subsume en este tipo penal, por lo tanto esta calificación jurídica debe ser excluida y no ser tomada en cuenta para imponerle una sanción penal al imputado.

4.15. En relación al aspecto invocado, como resultado de un pormenorizado examen a las motivaciones plasmadas en el fallo impugnado, parte de las cuales se encuentran transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tal como aduce el recurrente, la Corte *a qua* omitió

referirse a la queja contenida en su escrito de apelación, respecto a no retener la calificación jurídica de violación del artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, por no existir ningún elemento de prueba que establezca la minoridad de la víctima; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.16. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones²⁹⁰.

4.17. El imputado recurrente planteó ante la Corte *a qua* que en el presente caso no se puede retener la calificación jurídica de violación del artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, por no existir ningún elemento de prueba que establezca la minoridad de la víctima. En ese sentido, se verifica que, ciertamente, fue presentada un acta de nacimiento de la víctima a la cual los jueces del tribunal de primer grado no le otorgaron valor probatorio por estar en el idioma creole; sin embargo, cabe precisar, que ante el tribunal de juicio la calificación jurídica atendiendo a su minoridad no fue cuestionada, y por tanto no fue objeto de controversia, es decir, la parte imputada no hizo ninguna crítica al respecto.

4.18. Sobre el particular, resulta oportuno puntualizar que, en virtud de los hechos que fueron probados por el tribunal de juicio, los jueces en su labor de subsunción, determinaron la configuración de los elementos que constituyeron el ilícito penal de agresión y violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales M. Y., quienes precisaron lo siguiente: *12.- En virtud de los hechos probados, ante este*

290 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

*tribunal, determinamos que se encuentran configurados los elementos que constituyen el ilícito penal de agresión y violación sexual en contra de la menor de edad M.Y., con una discapacidad notoria, dado que pudimos ver a M.Y. en el tribunal, por parte del imputado Freddy Antonio Sánchez. Esto elementos constitutivos son: Una acción, la violación sexual cometida por el imputado en perjuicio de la víctima menor de edad M.Y.; el elemento material, consistente en el hecho de penetrar sexualmente sus partes íntimas, acto sexual que fue practicado con una menor de edad discapacitada que no puede hablar ni defenderse; y, por último, que estos actos sexuales fueron practicados por un adulto con una menor de edad. Tal acción es típica, pues está prevista en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. La acción típica es antijurídica, ya que no existe ninguna norma permisiva que la justifique. La acción antijurídica es además culpable, ya que resulta indudable que el señor Freddy Antonio Sánchez, tenía conocimiento de que su actuación estaba prohibida por la ley en nuestro país, pues por el simple razonamiento lógico y ordinario se establece que agredir sexualmente y violar una menor de edad, es una acción prohibida por la ley. La acción es punible, pues está prevista su sanción, en caso como éste en que el imputado es una persona mayor de edad, consciente de sus actos. En tal virtud se retiene la culpabilidad, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal.*²⁹¹

4.19. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

291 Sentencia penal núm. 239-02-2023-SS-00041, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 14 de junio de 2023

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.²⁹² En el presente caso, se comprueba la correcta labor de los jueces del tribunal de juicio, quienes tras valorar las pruebas aportadas y establecer los hechos probados, lo subsumieron en la norma legal violada, artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; razón por la que procede desestimar el argumento analizado y consecuentemente el medio invocado por el recurrente.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

292 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1517

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan de la Cruz o Jhoan de la Cruz.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurridas:	Ramona Benítez Jáquez y Marlenys Yesenia Díaz Cruz.
Abogados:	Cristian Guzmán y Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoan de la Cruz o Jhoan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Arenita, núm. 24, sector La Puya de Arroyo Hon-do, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Jhoan de la Cruz, también individualizado como Yoan de la Cruz, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, Defensor Público, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SS-00056, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Jhoan de la Cruz, también individualizado como Yoan de la Cruz, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Walter Alexander Benites (a) Bobolo (occiso) y por cometer tentativa de homicidio con uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de las víctimas Marlenys Yesenia Díaz Cruz y la adolescente de iniciales B.C.D., de 13 años, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de prisión. **TERCERO:** EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial,

por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-SEN-00056, de fecha 21 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado Jhoan de la Cruz o Yoan de la Cruz de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Walter Alexander Benites; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Marlenys Yesenia Díaz Cruz y la adolescente de iniciales B. C. D.; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión, así como al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos y de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Ramona Benítez Jáquez; y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Marlenys Yesenia Díaz Cruz en representación de su hija la adolescente de iniciales B. C. D.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01785, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de las recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación

de Yoan de la Cruz o Jhoan de la Cruz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de agosto del presente año por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yoan de la Cruz, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00087, expediente núm. 058-2023-EPEN-00276, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma y por vía de consecuencia, la absolucón del recurrente. Segundo: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados, proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por la Lcda. Walkiria Matos, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Ramona Benítez Jáquez, la adolescente de iniciales B. C. D. representada por Marlenys Yesenia Díaz Cruz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que el recurso presentado por la defensa en cuanto a la forma, sea acogido; y en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes, por no haber estatuido los vicios legales, y que se confirme la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2024.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, , concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoan de la Cruz también conocido como Jhoan de la Cruz, por estar dicha decisión ajustada a la sana administración de justicia, toda vez que, los jueces actuaron en estricto apego a la ley procesal**

garantizando y tutelando los derechos de todos los sujetos procesales como lo establece la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jhoan de la Cruz o Yoan de la Cruz (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 23, 24, 172 y 333 del C. P. P.) y constitucional (arts. 68 y 69.4 de la C. R. D.) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a todos los puntos que aducía el recurrente en su escrito de apelación, por lo que es evidente que no observó el mandato del legislador a realizar, un examen integral y no es coger que lo que entendiera para responder de manera conjunta y separar solo punto dando aquiescencia a los mismos razonamientos realizados por el tribunal de juicio, por lo que esto coloca a Yoan de la Cruz, en una condición de estar a merced de la falta de tutela judicial efectiva de su derecho a que le responda conforme a sus quejas y no dejar al olvido el 90 % por ciento del recurso. La corte de apelación sometida a control, no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas descritas en el

primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada acogía dicho medio recursivo. La corte para responder o en un intento de hacerlo, decide contestar de manera insuficiente todas las críticas que realizan todas las defensas de los imputados, olvidando que, aunque sea crítica a los mismos testigos son pruebas distintas que bien necesitaban la revisión del segundo grado de jurisdicción. La corte fijó razones insuficientes para poder explicar si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajusta a la descripción de los tipos penales; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal y mucho menos realizar la observación de las reglas de la sana crítica y la obligación de motivar y estatuir conforme a derecho y lograr responder al señor Yoan de la Cruz quejas del porqué se le impuso 30 años de prisión. Bien pudo el juez encargado de la motivación de la sentencia atacada en casación realizar un examen integral de la sentencia para poder verificar tal cuestión. Por lo que al no responder el medio denunciado y que bien pudo hacerlo porque el reclamo en el primer medio se relaciona con lo del segundo que tampoco contestó, violando con ello el derecho de defensa; el derecho a que le dé respuesta a lo denunciado a que se le garantice una revisión integral de su caso. Si analizamos más profundamente las razones dadas como respuesta en este primer medio segundo medio de apelación; es claro y evidente que el juez encargado de fundamentar la decisión incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 23 y 24 del C.P.P.) Lo que hizo la corte a través de su juez encargado de la motivación es dar la opinión personal y rechazar sin razones más que aparentes un recurso que es la vida de este imputados y que está en juego la condena de 30 años de su libertad. La corte no lo respondió en su totalidad para poder explicar si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajusta a la descripción de los tipos penales retenidos al recurrente; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada, el estudio y respuestas de los medios que fundamenta los errores judiciales ante dicho tribunal, atentando contra el debido proceso la tutela judicial efectiva y el estado de derecho establecido en la Constitución de la República. Es decir que también se verifica la falta de tutela judicial

efectiva cuando; la corte de apelación pudo a tener a bien realizar un análisis íntegramente; porque el legislador así lo requiere si revisamos el contenido del artículo 420 C.P.P., la cuestión aquí es que la alzada en respuesta al primer medio y a los demás no, claramente no pudo dar respuesta a lo denunciado, si consideraba que las supuestas nimiedades hechas por el defensor público no eran suficientes del recurso, por lo que bien pudo informar al recurrente o realizar la subsanación del mismo con una examinación integral.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhoan de la Cruz o Yoan de la Cruz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

29. En ese orden de ideas, en cuanto críticas realizadas a las declaraciones ofrecidas por los testigos Manuela Bernabel García y Marlenys Yesenia Díaz de la Cruz, la parte recurrente critica que las mismas ofrecieron declaraciones distintas, no obstante estar al lado del occiso al momento de la ocurrencia de los hechos, de manera concreta se establece como contradicción encaminada a restarle valor probatorio a sus testimonios el hecho de que la primera de estas estableció que vio llegar al imputado y su acompañante en el vehículo y el momento en que le disparan a la víctima, sin embargo la segunda testigo afirma que no pudo ver a los perpetradores del suceso. 30. En tal sentido, la corte contesta, que nos encontramos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial y, en ese sentido, se hace necesario puntualizar, que cada uno va a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a las pruebas, aquellas relativas a cuestiones de apreciación subjetiva que en nada desvirtúan el contenido de sus declaraciones, pues de un lado se encuentra la testigo Manuela Bernabel García, quien estaba frente a frente a la víctima, por lo que pudo observar con mayor detalle los eventos y a los perpetradores, identificando a Pochocho y a Jhoan de la Cruz y describiendo sus acciones con precisión, por otro lado, la testigo Marlenys Yesenia Díaz de la Cruz, enfocada en proteger a su hija en medio del caos, no se dio cuenta de quiénes eran los responsables y proporcionó una perspectiva centrada en la confusión del momento, en ese orden,

ambos testimonios se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos. 31. El recurrente de igual manera critica que resulta ilógico que la testigo Manuela Bernabel García no haya podido ver al conductor del vehículo, pero sí al imputado, quien, según las declaraciones del propio conductor del vehículo el señor Andrés Borromé Silva (taxista), salió del vehículo para realizar disparos. Sin embargo, no existe tal incoherencia, toda vez que, esta alzada del análisis de las declaraciones de la testigo Manuela Bernabel García, se establece claramente que ella pudo percatarse de la participación del imputado en los hechos porque este salió del vehículo a disparar y su rostro no se encontraba cubierto, todo lo cual, resultó corroborado por el testigo protegido el señor Andrés Borromé Silva (el taxista), quien declaró que el imputado ocupaba el asiento trasero del vehículo y se desmontó para repeler los disparos dirigidos hacia ellos, por lo que, del análisis conjunto y armónico de ese testimonio se desprende que el taxista nunca salió del vehículo y por lo tanto era imposible que la testigo pudiera identificar al conductor en ese momento. 32. En ese mismo sentido, también reclama el recurrente que el a-quo no debió darle valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la señora Manuela Bernabel García, por ser esposa del occiso, en ese sentido, es preciso realizar las siguientes puntualizaciones: 1) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa y la testigo no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados; 2) El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; 3) El testimonio de la víctima se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales murió su esposo y la participación del imputado en la ejecución de los hechos, las cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier

resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien identifica como el responsable. 33. De otro lado, quien recurre también realiza reparos a las declaraciones ofrecidas por el señor Andrés Borromé Silva, en el sentido de que el mismo se contradice al colocar al imputado realizando varias funciones al mismo tiempo al momento de la ocurrencia de los hechos, esta alzada entiende pertinente remitirse al contenido de las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio por el referido testigo y observa: i) Que en su condición de taxista conoció a un individuo (Ismael Ceballos Pérez, prófugo) quien le solicitó en varias ocasiones sus servicios, incluyendo el día de los hechos, donde lo contactó a través del servicio de mensajería WhatsApp, desde un número extranjero, para que lo recogiera en una bomba de gasolina ubicada en el sector "El Veinte"; ii) Que al llegar al punto de encuentro, el referido cliente llega a bordo de una motocicleta con dos (02) individuos más, solicitándole al testigo que los llevara al sector Villas Agrícolas y los esperara en el lugar, donde uno de ellos ocupó el asiento del copiloto y el otro se sentó en la parte trasera derecha del vehículo, a quien identificó como el imputado; iii) Que al llegar al lugar acordado en el sector Villas Agrícolas donde se celebraba un velorio, el ocupante del asiento delantero se desmonta y tiempo después escucha dos disparos, y se da cuenta que el imputado lo amenaza con un arma diciéndole que no se moviera, donde posteriormente se desmonta para repeler los disparos que iban dirigidos hacia el compañero del encartado, a los fines de darle oportunidad a que el mismo abordara nuevamente el vehículo; vi) Que si bien el vehículo se encontraba encendido al momento en que se desarrollaba el hecho y que el imputado se desmonta para repeler los disparos, no escapó debido a que se encontraba asustado, todo aconteció muy rápido y no tuvo tiempo de huir. 34. De lo anterior se extrae que contrario a lo expuesto por el recurrente, es evidente que, en ningún momento las declaraciones del testigo sugieren que el imputado realizara múltiples funciones simultáneamente y, por el contrario, el relato del testigo describe una secuencia clara y coherente de eventos en la que el imputado jugó un rol activo, primero, lo ubicó a bordo de su vehículo en la parte trasera, quien luego de que su acompañante realizara los primeros disparos procedió a amenazarlo con un arma de fuego y, posteriormente se bajó del vehículo para repeler los disparos que venían dirigidos hacia él y su

compañero, por lo que, cada una de estas acciones se realizó en momentos distintos, sin superposición alguna. 35. En cuanto al reclamo consistente en que el tribunal a-quo a partir de la prueba del informe técnico pericial de video, solo estableció que se observa el momento en que le causaron las heridas al imputado, sin embargo, debió advertir que en el referido video no fue posible identificar e individualizar la participación del mismo, no lleva razón el recurrente, toda vez que, primero, del análisis de la decisión de marras en cuanto a ese aspecto se advierte, que en ningún momento el a-quo hace referencia que a través de las fílmicas se puede ver el momento en que matan a la víctima, sino que a través de los videos que componen el informe se pudo apreciar lo siguiente: 1) Que tal como establecieron los testigos se observa cruzar un automóvil negro, marca Kia; 2) Que se pudo observar tres (03) sujetos en una motocicleta que llegan a una estación de gasolina, dos de ellos, vestidos con gorras negras, camisetas negras, jeans y tenis negros, se desmontan y el conductor, que lleva una gorra blanca, camiseta blanca y bermuda azul; 3) Que el conductor de la motocicleta se acerca al vehículo automóvil negro, marca Kia, para conversar con el conductor del mismo y luego, el conductor de la motocicleta indica a los dos sujetos que suban al automóvil, quedándose estacionados alrededor de cinco (05) minutos; 4) Que posteriormente el conductor de la motocicleta regresa y entrega un objeto al conductor del automóvil, quien se marcha con los dos sujetos a bordo; 5) Que la vestimenta que se visualiza en el video en uno de los individuos, se corresponde con la ropa ocupada al imputado mediante allanamiento de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). 36. Que, en consecuencia, de los medios de prueba conocidos y analizados por ante el tribunal de juicio esta alzada precisa: A) Que el día de la ocurrencia de los hechos, en horas de la noche el testigo Andrés Borromé Silva (taxista y testigo protegido), recibe una llamada por el servicio de mensajería WhatsApp del núm. 56935273938, utilizado por el Ismael Ceballo Pérez (prófugo), para que le ofreciera sus servicios de taxista, y lo recogiera en una gasolinera ubicada en el "El Veinte" de la Autopista Duarte; llamada telefónica que se encuentra corroborada a través de la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria de objetos de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el testigo Andrés Borrome Silva (el

taxista) hace entrega de las captura de pantalla, donde se advierte que ciertamente en fecha dieciséis (16) de abril del referido año, recibió una llamada del indicado número; B) Que al llegar al punto de encuentro acordado en la gasolinera, Ismael Ceballo Pérez (prófugo), le solicita que transportara al imputado quien ocupó el asiento trasero del vehículo junto a otra persona identificada como Esmerlin Michell Rosendo Busi (a) Pochocho, el cual ocupó el asiento del copiloto al sector Villas Agrícolas; C) Que continuando con la declaración de ese testigo a cargo, señala que al llegar al lugar se percata que es un velorio y la persona que ocupó el asiento del copiloto se desmonta del vehículo, y posteriormente escucha disparos y cuando voltea que se da cuenta que el imputado le apuntaba con un arma diciéndole que no se moviera del lugar; D) Que la testigo Manuela Bernabel García, se encontraba sentada frente al occiso al momento en que este recibe el disparo, pudiendo observar también como el imputado se desmonta del vehículo y comienza a disparar, señalando que el encartado se encontraba vestido con t-shirt negro y gorra; E) Que a través del acta de inspección técnico policial marcada con el núm. 193-2023 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fueron recogidas en la escena del crimen veintidós (22) casquillos, de los cuales cinco (05), corresponden a la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serial A91562, incautada al imputado, mediante allanamiento de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023); F) Que en el referido allanamiento, también le fue ocupado al encartado, entre otros artículos, un celular marca Samsung Galaxy , activado con el núm. 829-672-9193, el cual fue analizado y por medio del Informe Pericial de eventos de comunicación de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se evidencia que el encartado se comunicó antes y después de la comisión de los hechos con el nombrado Ismael Ceballo Pérez (prófugo), además de que pudo extraerse de los archivos borrados un video filmado por el imputado en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde el mismo grabó el lugar de la ocurrencia de los hechos, manifestando que no se veía a nadie, todo lo cual comprueba su presencia en el lugar de los hechos. 37. En virtud de lo anterior, tampoco lleva razón el impugnante cuando cuestiona que la prueba indiciaria aportada en el caso no reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que no estamos en presencia de pruebas

indiciarias, sino ante testigos directos como fue el caso del señor Andrés Borrome Silva y la señora Manuela Bernabel García, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y vieron al imputado cometer el ilícito puesto a su cargo; que además mediante la intervención experta de los agentes actuantes, se pudo verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; que, entonces, la valoración de los mismos no se realiza de manera aislada, sino conjuntamente con los demás medios probatorios aportados, los cuales, en la especie, y contrario a lo establecido por el recurrente, sí fueron corroborados entre sí, tal y como ha quedado fijado en ponderaciones anteriores. 38. Que en ese orden de ideas, atendiendo al análisis de la glosa, el recurrente tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito, toda vez que, si bien las pruebas demostraron que el otro individuo que acompañaba al encartado fue el responsable del disparo fatal, no es menos cierto que el imputado se presentó armado al lugar de los hechos, permaneciendo en el interior del vehículo, amenazando al conductor para que se mantuviera en el lugar y que luego de ejecutado el asesinato el imputado salió del vehículo y realizó múltiples disparos para asegurar que su compañero pudiera regresar al vehículo, al tiempo que repelía la agresión de quienes se encontraban en el lugar, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente se ha podido comprobar, que su responsabilidad penal quedó comprometida en el grado de co-autor, toda vez que, su participación en el hecho fue importante, adecuada y esencial para la comisión del ilícito. 39. Que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el a-quo determinó correctamente la configuración del ilícito de asociación de malhechores, pues a partir del análisis conjunto y armónico de la prueba, quedó comprobada la existencia de un concierto previo de voluntades con el fin de quitarle la vida al señor Walter Alexander Benítez, mediante la cual hubo una clara distribución de roles, donde el acusado intervino inicialmente para retener al taxista, amenazándolo con un arma para impedir que moviera el vehículo y facilitar el escape y posteriormente, disparó para repeler los disparos que venían en dirección de su compañero, permitiendo así que este pudiera abordar nuevamente el vehículo, todo lo cual evidencia una planificación y coordinación detallada de las acciones delictivas. 40. Que por todo lo anterior, de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y

materiales aportadas, la participación del imputado Jhoan de la Cruz ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en contra del mismo, pues de los citados medios de prueba se ha posibilitado determinar la participación de éste en el ilícito de asesinato; que esta alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios restantes, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que el tribunal de juicio dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el impugnante Jhoan de la Cruz o Yoan de la Cruz, arguye en su único medio recursivo que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por no presentar una motivación suficiente para responder a las quejas presentadas en el recurso de apelación, sosteniendo el impugnante que los jueces de la corte se limitaron a plantear su opinión personal, sin realizar un examen integral de la decisión impugnada en apelación, sin establecer de manera correcta cómo los hechos fijados configuran el tipo penal endilgado, con lo cual, a consideración del recurrente, se violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto

es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.²⁹³

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación²⁹⁴ presentado ante la corte, esta alzada pudo verificar que el entonces apelante dividió su queja en tres medios recursivos, siendo el primero de ellos: *El error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos*; el cual fue fundamentado, esencialmente, en que *el tribunal de primer grado no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios que le fueron aportados tanto de manera individual como conjunta y armónica, pues el proceso de valoración no se trata de un copiar y pegar los testimonios, sino que el juez está obligado a establecer cuál fue el valor probatorio otorgado a cada testigo; en iguales condiciones señaló que la existencia de una falta de corroboración entre los testimonios presentados en juicio, y un error en la valoración de la prueba consistente en el informe técnico pericial del video, de fecha 22 de julio de 2022, ya que a través del mismo no resulta posible identificar e individualizar al imputado, dado que el a quo refiere en la sentencia de marras que través del video solo*

293 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

294 Recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024, por el ciudadano Jhoan de la Cruz o Yoan de la Cruz, a través del Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público.

se observa el momento en que la víctima recibe las heridas que le ocasionaron la muerte y, en ese sentido, tanto el referido video como las pruebas testimoniales no resultan suficientes para enervar el estado de inocencia del encartado; de donde se desprende que el tribunal de juicio ha realizado una errónea determinación de los hechos tomando como base esta incorrecta valoración probatoria.

4.5. Que al proceder la Corte *a qua* a ponderar los argumentos expuestos en el primer medio presentado por el apelante, sostuvo que al contraponer lo argüido por el recurrente con las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, pudo constatar que se trata de testigos de carácter presencial, por lo que se desprende de la esencia de estos que cada uno va a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a las pruebas, aquellas relativas a cuestiones de apreciación subjetiva que en nada desvirtúan el contenido de sus declaraciones, pues en base a la posición en que se encontraban a la hora del hecho pueden variar el nivel de detalle que exponga en su valoración de los eventos.

4.6. En esas atenciones, la corte ponderó la valoración realizada por el tribunal de primer grado de manera individual y conjunta a los testigos que expusieron en juicio, a saber: Manuela Bernabel García, Marlenys Yesenia Díaz de la Cruz, Octavianis Castillo Batista, Eddy Antonio Ogando Lorenzo, Vikerly Peralta, Andrés Borromé Silva, Franklin Alexander Lorenzo Valera, Luis Alejandro Peralta González, Carlos Enrique Gómez Mejía; y a las pruebas documentales y periciales consistentes en: 1) Acta de inspección técnico policial marcada con el núm. 193-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023; 2) Acta de allanamiento de fecha 28 de abril de 2023; 3) Acta de levantamiento de cadáver núm. 070634, de fecha 17 de abril de 2023; 4) Acta inextensa de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, registrado el 1 de marzo de 2010; 5) Acta de registro de vehículos de fecha 18 de abril de 2022; 6) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 7 de agosto de 2023; 7) Certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. DRCA-CERT-1184-2023, de fecha 15 de mayo de 2023; 8) Certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. DRCA-CERT-1792-2023, de fecha 5 de junio de 2023; 9) Nota informativa de fecha 11 de agosto de 2023, expedida

por la Dirección de Área de Investigación de la Policía Científica de Santo Domingo, D.N.; 10) Informe técnico pericial núm. IF-0306-2023 de fecha 21 de junio de 2023; 11) Informe técnico pericial de vídeo de fecha 12 de julio de 2023; 12) Informe pericial de eventos de comunicaciones, de fecha 10 de agosto de 2023; 13) Certificado médico legal núm. 49683. de fecha 29 de abril de 2023, instrumentado por el Dr. Luis Alberto Muñoz Santana, médico legista (Inacif); 14) Certificado médico legal núm. 49682, de fecha 29 de abril de 2023, instrumentado por el Dr. Luis Alberto Muñoz Santana, médico legista (Inacif); 15) Informe de autopsia núm. SD-A-0390-2023, de fecha 17 de abril de 2023; 16) Certificado de análisis forense núm. 1600-2023, de fecha 28 de abril de 2023; 17) Bitácora de fotografía con fecha 28 de abril de 2022; 18) Un (1) celular marca Samsung Galaxy S9, color rosado; 19) Un (1) abrigo tipo suera, color negro, marca Columbia; 20) Una (1) gorra, color blanco, negro y rojo, marca Yankees; 21) Un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, cal. 9mm, con dos cargadores y uno tipo banana con 59 cápsulas; y 22) Un (1) pantalón jean, color negro con gris roto, marca G.YYJs.

4.7. Que, tal como se aprecia en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión, a partir de la ponderación de estas pruebas la Corte *a qua* pudo precisar que: "A) Que el día de la ocurrencia de los hechos, en horas de la noche el testigo Andrés Borromé Silva (taxista y testigo protegido), recibe una llamada por el servicio de mensajería WhatsApp del núm. 56935273938, utilizado por el Ismael Ceballo Pérez (prófugo), para que le ofreciera sus servicios de taxista, y lo recogiera en una gasolinera ubicada en el "El Veinte" de la Autopista Duarte; llamada telefónica que se encuentra corroborada a través de la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria de objetos de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el testigo Andrés Borrome Silva (el taxista) hace entrega de las captura de pantalla, donde se advierte que ciertamente en fecha dieciséis (16) de abril del referido año, recibió una llamada del indicado número; B) Que al llegar al punto de encuentro acordado en la gasolinera, Ismael Ceballo Pérez (prófugo), le solicita que transportara al imputado quien ocupó el asiento trasero del vehículo junto a otra persona identificada como Esmerlin Michell Rosendo Busi (a) Pochocho, el cual ocupó el asiento del copiloto al sector Villas Agrícolas; C) Que

continuando con la declaración de ese testigo a cargo, señala que al llegar al lugar se percató que es un velorio y la persona que ocupó el asiento del copiloto se desmonta del vehículo, y posteriormente escucha disparos y cuando voltea que se da cuenta que el imputado le apuntaba con un arma diciéndole que no se moviera del lugar; D) Que la testigo Manuela Bernabel García, se encontraba sentada frente al occiso al momento en que este recibe el disparo, pudiendo observar también como el imputado se desmonta del vehículo y comienza a disparar, señalando que el encartado se encontraba vestido con t-shirt negro y gorra; E) Que a través del acta de inspección técnico policial marcada con el núm. 193-2023 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fueron recogidas en la escena del crimen veintidós (22) casquillos, de los cuales cinco (05), corresponden a la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serial A91562, incautada al imputado, mediante allanamiento de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023); F) Que en el referido allanamiento, también le fue ocupado al encartado, entre otros artículos, un celular marca Samsung Galaxy, activado con el núm. 829-672-9193, el cual fue analizado y por medio del informe pericial de eventos de comunicación de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se evidencia que el encartado se comunicó antes y después de la comisión de los hechos con el nombrado Ismael Ceballo Pérez (prófugo), además de que pudo extraerse de los archivos borrados un vídeo filmado por el imputado en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde el mismo grabó el lugar de la ocurrencia de los hechos, manifestando que no se veía a nadie, todo lo cual comprueba su presencia en el lugar de los hechos”.

4.8. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.²⁹⁵

295 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;²⁹⁶ sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. En cuanto a la queja impugnada en el segundo medio de apelación, respecto a la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 338 del Código Penal dominicano, donde el entonces apelante cuestionó que *a través de las pruebas presentadas no se pudo demostrar que el encartado participara en los hechos imputados ni que hubiera realizado un concierto de voluntades, elemento esencial para la configuración de la asociación de malhechores, así como tampoco se pudo extraer de los medios de prueba aportados la información sobre quiénes eran las demás personas que estaban en el vehículo, cómo se*

296 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

asoció el imputado con ellas y cuál era el objetivo de dicha asociación. Que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta a este medio presentaron una motivación tendente a establecer que el tribunal de juicio determinó correctamente la configuración del ilícito de asociación de malhechores, pues a partir del análisis conjunto y armónico de la prueba, quedó comprobada la existencia de un concierto previo de voluntades con el fin de quitarle la vida al señor Walter Alexander Benítez, mediante la cual hubo una clara distribución de roles, donde el acusado intervino inicialmente para retener al taxista, amenazándolo con un arma para impedir que moviera el vehículo y facilitar el escape, y posteriormente disparó para repeler los disparos que venían en dirección de su compañero, permitiendo así que este pudiera abordar nuevamente el vehículo, todo lo cual evidencia una planificación y coordinación detallada de las acciones delictivas; de donde se evidencia que la Corte *a qua* presenta motivos lógicos para sustentar cómo se conformó la participación del hoy recurrente como coautor del asesinato de la víctima Walter Alexander Benítez y la tentativa de homicidio de Marleny Díaz y su hija la menor de edad de iniciales B. C. D., en una correcta interpretación de la norma penal.

4.12. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, sin incurrir en falta.

4.13. Que esta Sala ha podido constatar que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio el hoy recurrente actuó en asociación, en base a un plan orquestado y planificado con un tiempo de reflexión prudente, de donde se destaca la distribución de roles para la ejecución de los hechos que concluyeron con la pérdida de la vida de la víctima Walter Alexander Benítez, a causa de un disparo en la cabeza, y con la afectación de las víctimas Marlenys Yesenia Díaz de la Cruz y la adolescente de iniciales B. C. D., de 13 años, quienes resultaron con heridas por proyectil de armas de fuego; por lo que, esta

Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua*, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de los tipos penales previstos y descritos en los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.14. Por último, al referirse la corte a los puntos esgrimidos en el tercer medio presentado en el recurso de apelación, el cual versaba sobre falta de motivación de la sentencia de juicio, donde el apelante refirió que *la sentencia de marras carece de una adecuada fundamentación tanto en el plano fáctico como en el jurídico, ya que no explicó cómo llegó a la conclusión de que los hechos que figuran como probados en la sentencia, son el resultado del contenido de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, ni como determinó que el imputado se asoció para cometer homicidio voluntario.*

4.15. Ante estas aseveraciones la alzada sostuvo que, a través del análisis del acervo probatorio reproducido en juicio pudo verificar que la participación del imputado Jhoan de la Cruz en los ilícitos endilgados quedó individualizada en los términos de la acusación enarbolada en contra del mismo, pues a partir de la ponderación realizada al arsenal probatorio, la corte pudo comprobar que el tribunal de primer grado dejó por sentado, más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales aportadas, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria; presentando el tribunal de primer grado una argumentación pertinente y adecuada que cumple con los requisitos de la normativa procesal penal, donde expone de manera correcta cómo llegó a la determinación de la responsabilidad del hoy recurrente como coautor del ilícito de asociación de malhechores para cometer asesinato, pues quedó comprobada la existencia de un concierto previo de voluntades con el fin de quitarle la vida al señor Walter Alexander Benítez.

4.16. Partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido advertir que tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio quedó probado que el imputado Jhoan de la Cruz

o Yoan de la Cruz actuó de manera activa y con conocimiento de causa en la ejecución del ilícito penal, ya que se presentó armado al lugar de los hechos en compañía otra persona hasta el momento desconocida, se mantuvo dentro del vehículo que utilizarían para emprender la huida, apuntando con el arma de fuego al conductor y amenazándolo para que se mantuviera en el lugar; que el imputado realizó varios disparos en el lugar del hecho con el objetivo de que su acompañante pudiera escapar del lugar luego de haberle quitado la vida a la víctima Walter Alexander Benítez, e hiriendo con impactos de proyectiles de arma de fuego a las víctimas Marlenys Yesenia Díaz de la Cruz y la menor de iniciales B. C. D., quedando comprometida su responsabilidad penal como coautor en la comisión de los hechos descritos y probados ante la jurisdicción de juicio.

4.17. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala de Casación esta pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a cada una de las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, presentando una correcta motivación para respaldar la decisión adoptada de confirmar el fallo de primer grado, de donde se evidencia que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso y sin violentar el derecho de defensa del imputado; por lo que, procede desestimar el medio analizado en base a los motivos expuestos.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso que nos ocupa,

procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhoan de la Cruz o Yoan de la Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1518

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Félix.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Angélica Ramírez.
Recurridas:	Evelyn Katuska Lora y Keissy Victoria Cuello Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en

la calle Gerónimo de Peña, núm. 5, parte atrás, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-SEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado Reynaldo Félix (a) Monito, a través de su defensa técnica Lic. Angelica M. Ramírez, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SS-SEN-00021 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE CON LUGAR, el recurso de apelación interpuesto once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado Reynaldo Félix (a) Monito, a través de su defensa técnica Lic. Angelica M. Ramírez, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SS-SEN-00021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la solicitud de suspensión condicional de la pena, formalizada en el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Reynaldo Félix (a) Monito, a través de su defensa técnica Lic. Angelica M. Ramírez. **CUARTO:** EXIME al imputado Reynaldo Félix (a) Monito del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por una defensora pública. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes. **SÉPTIMO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSen-00021, de fecha 22 de enero de 2024, declaró al imputado Reynaldo Félix culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescentes de 17 años de edad de iniciales V.D.D.L., representado por su madre la señora Evelyn Katuska Lora y la ciudadana Keissy Victoria Cuello Hernández; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01789, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Angélica Ramírez, defensoras públicas, en representación de Reynaldo Félix, parte recurrente, expresó lo siguiente: **Único:** *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de agosto del presente año, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta sala, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 501-2024-SSen-00068, de fecha 3 de junio de 2024, leída en fecha 19 de julio de 2024, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera contradictoria, proceda a suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años de reclusión a favor del ciudadano Reynaldo Félix. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, ya que el ciudadano Reynaldo Félix, debe ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Félix, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena propugnada, por no observarse la desproporcionalidad invocada, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamentos, solicitamos sea desestimado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Reynaldo Félix (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y los arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal (ART. 417.4 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso de impugnación la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rectificó la pena de cinco años de prisión interpuesta por el tribunal de juicio impuso al procesado Reynaldo Félix. Notoriamente, la máxima de la experiencia

de estos juzgadores, que han de analizar este recurso de casación, le han de dejar claro que no fueron considerados, por los jueces de la corte, de buena fe todos presupuestos enarbolados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Quedando de esta manera evidenciado que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Ya que desde el juicio de fondo el ciudadano Reynaldo Félix ha sido una persona que de manera responsable ha admitido los hechos, ha pedido perdón a la sociedad e incluso a las víctimas que en ninguna etapa del proceso estuvieron presentes. Los jueces de la corte realizan una inadecuada motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación la Tercera Sala a de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rectificó la pena de cinco años de prisión interpuesta por el Tribunal de juicio impuso al procesado Reynaldo Félix. Tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación inobservaron lo que establece el art. 341 del Código Procesal Penal. Cuando analizamos detenidamente dicho artículo, podemos darnos cuenta que el procesado Reynaldo Félix cumple con los requisitos para que le sea aplicado dichos criterios; asimismo Reinaldo Félix, es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares a su hija menor de edad dependiente económicamente de este, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad. La pena de cinco (5) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general transgrede la esencia de la pena. Esto, así como el principio de lesividad y el daño a resarcir, pues la víctima nunca estuvo activa en este caso, dejando a suerte el proceso que una vez inició. El imputado fue condenado a cinco (05) años de privación de libertad, sin considerar en su justa dimensión todos los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de

la pena, y mucho menos, el artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Reynaldo Félix, estableció lo siguiente:

En cuanto al primer aspecto, el recurrente arguye que el tribunal de juicio no evaluó los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ya que se limitó a transcribir el contenido de las mismas. Esta Corte, luego de observar la sentencia impugnada advierte que el tribunal a-quo al momento de ponderar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo, indicando al respecto: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Reynaldo Félix también conocido como Monito, tuvo una participación activa en los hechos juzgados para la comisión de asociarse para cometer robo agravado en perjuicio de las víctimas. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo delante de la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en las víctimas, en este caso a una persona menor de edad, su familia o la sociedad en general; se trató de asociarse para cometer robo agravado con uso de arma, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras. Esta Alzada comparte el criterio jurisprudencial constante de que "los criterios para la aplicación de la pena

establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a quo". Verificando esta Corte que el Tribunal a quo dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una sanción dentro de la escala establecida en el por el legislador, no pudiendo esta Corte retener ninguna falta al respecto. 13. En cuanto al segundo aspecto de este único motivo de apelación, el recurrente alega que el tribunal a-quo inobservó el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que el imputado cumple con lo establecido en el numeral 1 de dicho artículo, pues se trata de una persona que nunca ha sido condenado por otro ilícito penal y por la calificación dada a los hechos. De la sentencia objeto de impugnación, esta alzada ha observado que el imputado, por intermedio de su defensa técnica al momento de externar sus conclusiones al fondo solicitó al Tribunal a quo valorar el artículo 341 de la normativa procesal penal a fin de suspender la pena solicitada por el Ministerio Público; y que los juzgadores de primer grado al momento de establecer la sanción a imponer, si bien hicieron mención de la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, no le dieron respuesta a tal requerimiento, constituyéndose esto en una falta de estatuir. Es en ese sentido que este tribunal de alzada por lo anteriormente establecido, procede dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Reynaldo Félix (a) Monito, asistido en sus medios de defensa técnica por la Lic. Angelica M. Ramírez, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00021, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia dicta directamente la sentencia del caso, en virtud de lo

que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal. Que el antes mencionado artículo 341 del Código procesal Penal en cuanto a la suspensión condicional de la pena refiere "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". 20. Esta sala ha advertido que el imputado ha sido condenado a cinco (5) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la asociación de malhechores y el robo. Que, si bien el ut supra indicado artículo 341 del Código Procesal Penal establece las condiciones para la suspensión condicional de la pena, no es menos cierto que es una facultad del tribunal acogerla o rechazarla dentro de los parámetros establecidos por el legislador. Que, para el caso de la especie, aun en el supuesto de una defensa positiva, esa valoración es atributiva y de la soberana apreciación del juzgador, pues más allá de las condiciones básicas que se establecen en el referido artículo 341, para su otorgamiento deben coexistir otros factores que también son tomados en cuenta por el juzgador. En tal virtud, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena prescrita en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de rigor la certeza de que el imputado no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana; que somos de criterio que la sanción impuesta se ajusta a los criterios de proporcionalidad de la pena y el cumplimiento total de la misma en un recinto carcelario contribuirá a la reeducación y reinserción del imputado en la sociedad. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al imputado Reynaldo Félix (a) Monito.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Reynaldo Félix, arguye en su único medio recursivo que no fueron considerados por los jueces de la corte, de buena fe todos presupuestos enarbola-dos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, presentando en su decisión una motivación inadecuada para confirmar la pena impuesta

de cinco (5) años de prisión, en inobservancia de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha verificado, que tal y como se desprende de las transcripciones que constan en el numeral 3.1 de la presente decisión que, los jueces de la Corte *a qua* luego de verificar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para imponer la pena al hoy recurrente, observó que los jueces del referido tribunal dejaron sentado en su sentencia que la pena era impuesta en observancia de los parámetros previstos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo referencia de manera específica al grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado en las víctimas; presentado motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, de donde se desprende su correcto accionar al aplicar la ley, bajo los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia; considerando la corte que la pena impuesta por el tribunal de juicio resultó proporcional a los hechos fijados.

4.3. Bajo los argumentos enarbolados por la corte y del estudio de la decisión de primer grado esta Sala ha podido advertir que los jueces del tribunal de juicio para proceder a imponer la pena al hoy recurrente en casación establecieron en sus motivaciones que: *[...] se en este caso, tomando en cuenta la escala prevista en la normativa penal, lo que ha sido la gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de su comisión, de igual manera la afectación que el mismo ha causado en dicha víctima, sin verificarse condiciones especiales del mismo en cuanto a su contexto social y familiar, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio de forma mayoritaria, que debe imponerse como pena justa, que figura en el dispositivo*²⁹⁷; lo que evidencia que proveyó la debida, adecuada y suficiente justificación, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido

297 Sentencia núm. 941-2024-SEN-00021, de fecha 22 enero de 2024, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Páginas 16 y 17, numerada 6.4.

de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente de 17 años de edad de iniciales V. D. D. L., representado por su madre la señora Evelyn Katuska Lora y la ciudadana Keissy Victoria Cuello Hernández, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4.4. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.²⁹⁸

4.5. En iguales condiciones ha podido verificar esta Sala, que los jueces de la corte en su labor de análisis advirtieron que los jueces del tribunal de intermediación incurrió en falta de estatuir respeto a la solicitud realizada por la defensa del imputado con relación a la valoración de las disposiciones del artículo 341 numeral 1 de la normativa procesal penal a fin de suspender la pena solicitada por el Ministerio Público, en vista de que trata de un infractor primario y por el tipo penal endilgado; en esas condiciones la Corte *a qua*, (tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión) bajo las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, procedió a dictar directamente la sentencia del caso, estableciendo lo siguiente: “[...] Esta sala ha advertido que el imputado ha sido condenado a cinco (5) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la asociación de malhechores y el robo. Que, si bien el *ut supra* indicado artículo 341 del Código Procesal Penal establece las condiciones para la suspensión condicional de la pena, no es menos

298 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cierto que es una facultad del tribunal acogerla o rechazarla dentro de los parámetros establecidos por el legislador. Que, para el caso de la especie, aun en el supuesto de una defensa positiva, esa valoración es atributiva y de la soberana apreciación del juzgador, pues más allá de las condiciones básicas que se establecen en el referido artículo 341, para su otorgamiento deben coexistir otros factores que también son tomados en cuenta por el juzgador. En tal virtud, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena prescrita en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de rigor la certeza de que el imputado no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana; que somos de criterio que la sanción impuesta se ajusta a los criterios de proporcionalidad de la pena y el cumplimiento total de la misma en un recinto carcelario contribuirá a la reeducación y reinserción del imputado en la sociedad. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al imputado Reynaldo Félix (a) Monito”.

4.6. En efecto, se comprueba que la Corte *a qua* ponderó la solicitud que en ese tenor fue formulada por la defensa técnica del imputado, dejando establecidas las razones en las que justificó su rechazo a la solicitud de suspensión de la pena, en observancia de las referidas disposiciones legales; por tanto, contrapuesto al razonamiento esbozado por el recurrente, es evidente que el reclamo invocado, respecto al particular, no se advierte.

4.7. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala²⁹⁹ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”,

299 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador; es por ello por lo que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por haber rechazado la indicada solicitud, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

4.8. Luego del examen del único medio de casación formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Reynaldo Félix, en el sentido que sean aplicadas a su favor las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.9. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Reynaldo Félix, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo en perjuicio de las víctimas, entre ellas un menor de edad; que, aunado al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal; razones por las cuales procede rechazar lo peticionado.

4.10. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Reynaldo Félix, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso que nos ocupa, procede

eximir al recurrente Reynaldo Félix del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Félix, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Reynaldo Félix del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1519

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Isidro Jerez Joaquín y compartes.
Abogados:	Starlin Ramos, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Francisco Alexis Gómez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Felipe Radhamés Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Cordones, Avelina Santana Álvarez, Basilio Alcántara Contreras, Juana Santa Figueroa y José Antonio Colón Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Isidro Jerez Joaquín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2036473-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, edificio núm. 3, apartamento G-3, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Rafael Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165085-1, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 20, sector Campo Lindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los co-imputados Miguel Isidro Jerez Joaquín, Rafael Vásquez Peña y la razón social Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados, Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez; contra la Sentencia núm. 523-2023-SSEN-00044, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: F A L L A: "PRIMERO: DECLARA al ciudadano MIGUEL ISIDRO JEREZ JOAQUIN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2036473-7, domiciliado y residente en la Calle Sánchez, Edificio 3, Apto G-3, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, teléfonos núm. 829-680-3890, 809-617-8150, CULPABLE de violar los artículos 52 numeral 2, 103 numeral 4, 210 numeral 1, 220, 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de*

la persona menor de edad de iniciales A.P.G.R., YESENIA RIVAS LANTIGUA Y NICAURY COSTE SURIEL, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de tres (03) años de prisión correccional, los cuales serán cumplidos de la siguiente manera: Un (01) año de prisión y los restantes dos (02) años suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado en un plazo de cinco (05) días al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del uso y porte de armas de fuego, como armas blancas, salvo que sea en horario de trabajo; 3) Abstenerse de la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas; 4) Asistir a las charlas de conducción vial impartidas por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRAN) en el tiempo estipulado. SEGUNDO: ADVIERTA al ciudadano MIGUEL ISIDRO JEREZ JOAQUIN, que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. TERCERO: CONDENA al ciudadano MIGUEL ISIDRO JEREZ JOAQUIN al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. CUARTO: CONDENA al ciudadano MIGUEL ISIDRO JEREZ JOAQUIN y al señor RAFAEL VÁSQUEZ PEÑA, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias un millón setecientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,700,000.00) dividido de la siguiente forma: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora YESENIA RIVAS LANTIGUA, por los daños materiales y morales; b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores YESENIA RIVAS LANTIGUA Y FRANCISCO ALEXIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, por los daños morales causados por el fallecimiento de su hija de iniciales A.P.G.R.; y, c) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor NICAURY COSTE SURIEL, por los daños materiales y morales causados. QUINTO: CONDENA al ciudadano MIGUEL ISIDRO JEREZ JOAQUIN y al señor RAFAEL VÁSQUEZ PEÑA, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los LCDOS. FELIPE RADHAMES SANTANA ROSA, LCDA. DANNA NIKAURY OLIVO ABAD, LCDA. MARCIA R. PACHECO, LCDO. BASILIO ALCÁNTARA CONTRERAS, LCDA. JUANA SANTA FIGUEROA Y EL LCDO. JOSÉ ANTONIO COLON ALCÁNTARA, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes

*afirman haberlas avanzado. SEXTO: CONDENA al ciudadano MIGUEL ISIDRO JEREZ JOAQUIN y al señor RAFAEL VÁSQUEZ PEÑA, al pago de un interés mensual de un tres por ciento (03%). SÉPTIMO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. OCTAVO: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. NOVENO: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. DÉCIMO: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. DÉCIMO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas". (Sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 523-2023-SSen-00044, de fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia recurrida, transcrita en el párrafo anterior.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Avelina Santana Álvarez, en representación Francisco Alexis Gómez Rodríguez y

Yesenia Rivas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2024.

1.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Basilio Alcántara Contreras, Juana Santa Figueroa y José Antonio Colón Alcántara, en representación de Nicaury Coste Suriel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2024.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01790, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron Yesenia Rivas Lantigua, parte recurrida, sus representantes legales, los de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en representación de Miguel Isidro Jerez, Joaquín Rafael Vásquez Peña y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes.*

1.6.2. El Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Avelina Santana Álvarez, actuando en representación de Francisco Alexis Gómez Rodríguez y Yesenia Rivas, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Al esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar la no ocurrencia de los agravios presentados por la parte recurrente y*

verificar con certeza el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en el Código Procesal Penal, así como en la Constitución de la República, por parte de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de este distrito judicial, proceder en consecuencia, rechazar el recurso de apelación de que se trata por el mismo resultar improcedente, mal fundado y sobre todo carente de base legal. Segundo: Por consiguiente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.6.3. El Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, juntamente con los Lcdos. Juana Santa Figueroa y José Antonio Colón Alcántara, actuando en representación de Nicaury Coste Suriel, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger nuestro escrito de defensa, tanto en la forma como en el fondo. Segundo: Que tenga a bien confirmar la sentencia recurrida marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2024, rechazar en virtud de que no están dados ningunos de los vicios denunciados en la presente sentencia. Tercero: Condenar al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.6.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Miguel Isidro Jerez Joaquín, Rafael Vásquez Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2024, toda vez que, son inexistentes las causas del reclamo, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada, en base al derecho, según los hechos que se suscitaron y las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, bajo el amparo de la ley procesal y la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Miguel Isidro Jerez Joaquín, Rafael Vásquez Peña y la razón social Seguros Pepín, S. A. (imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora) proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Es evidente el pobre análisis que realiza la corte, a pesar de haber tenido la oportunidad de corregir o anular los errores sobre la pena impuesta, ya que el juzgador en la sentencia de primer grado produce una condena penal, muy a pesar de ser evidente de que no hay una retención de falta que sea fruto de un real análisis del cuerpo de la evidencia presentada por el Ministerio Público. Se trató de un siniestro por el hecho de un tercero, el cual a pesar de que dicha vía es una calle estrecha, transitaba a alta velocidad e impacta con un roce el vehículo del encartado, por lo que se produce el siniestro. No así ante los hechos planteados, y sin motivo alguno simplemente rechaza los aspectos del recurso de apelación, muy a pesar de la corte pretender con argumentos enunciativos dar visos de legalidad. La corte más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24, del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Es decir, que la no valoración respecto a las violaciones que le fueron planteados a la corte indefectiblemente hace la sentencia ahora recurrida anulable en el aspecto civil, y en consideración de la condena y retención de falta penal ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la corte establecen los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración recurso, sino que le da una salida sin fundamento. La sentencia de la corte no establece en ninguna de sus páginas, al igual que la de primer grado: A) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; B) No hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; C) La conducta del imputado (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); D) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Miguel Isidro Jerez Joaquín, Rafael Vásquez Peña y la razón social Seguros Pepín, S. A., la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el tribunal a quo haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en valoración de la prueba, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. 10. Que esta alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios

probatorios, provocando dicha comprobación en la juzgadora, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que el a quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. 11. Que contrario al argumento de los recurrentes, robustece el plano fáctico de la acusación y esta alzada no verifica contradicción alguna en el testimonio de la señora Yesenia Rivas Lantigua, víctima directa de los hechos, quien, de manera clara, precisa y sin dubitación alguna sindicó al imputado en la comisión de los hechos y estableció entre otras cosas, que: "...cuando veníamos (...)". Respecto al medio que se examina, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. De igual manera, contrario argumento del recurrente en el sentido de que el tribunal a quo no realiza una real ponderación de los medios de pruebas, esta alzada verifica que el tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, al concatenar el testimonio de la víctima directa de los hechos con otros elementos de pruebas (...). Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información

que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdades del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. La primacía de la oralidad sobre la escritura en la etapa de juicio, reside en la posibilidad de apreciar los testimonios de viva voz de sus emisores, sin que entre el emisor y los receptores, que son parte interesada en juicio oral, medie intérprete alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración como principio básico que ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos. Que del testimonio de la señora Yesenia Rivas Lantigua, así como de las declaraciones de los demás testigos, señores Nicaury Coste Suriel y Francisco Alexis Gómez Rodríguez, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al imputado en los hechos que se le endilgan, ni contradicción alguna con el plano factivo de la acusación planteada, máxime cuando tal y como aduce el a-quo de sus testimonios no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente, pese a tratarse de víctimas directas de los hechos. Examinando las argumentaciones que el Tribunal a quo plasmó al momento de otorgar validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser predominantes para vincular y ubicar al imputado en la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer la dimensión probatoria de tales, desmeritando la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual admite que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus

declaraciones encuentran apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia, por lo que se rechaza dicho argumento 20. Que, como hemos establecido anteriormente, a juicio de esta sala, el a quo utilizó efectivamente el principio de la unidad de la prueba, al concatenar y validar los testimonios que fueron presentados ante el plenario, con las experticias científicas y pruebas certificantes, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, en adición a que, en la especie, no fueron presentadas pruebas a descargo capaces de desvirtuar la contundencia de las aportadas por el ministerio público y la parte querellante. Que para robustecer los testimonios aportados y esclarece la forma en que ocurrieron los hechos, el tribunal a-quo, procedió a valorar tanto el acta policial núm. Q12394-19 de fecha 26/12/2019, elemento de prueba del cual el tribunal pudo extraer: "(...)". Ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas¹¹; cosa que se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la participación de dicho encartado. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las

actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. A juicio de esta Sala de la corte, la jueza del fondo realizó una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y periciales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor Miguel Isidro Jerez Joaquín, así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado; por lo que, respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente, tal y como hemos establecido, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el Tribunal a quo, valoró de manera correcta las prueba aportadas en juicio de fondo, exponiendo una motivación en hecho y derecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, motivaciones que por demás resultan cónsonas y acorde a su decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Miguel Isidro Jerez Joaquín, Rafael Vásquez Peña y la razón social Seguros Pepín, S. A., presentan en su escrito recursivo dos medios de impugnación donde centran su queja en un punto común, por lo que procederemos por su similitud y analogía a responderlos en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En esa línea de ideas es preciso señalar que, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual.³⁰⁰

300 Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. En ese tenor en ambos medios los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces de la corte no responden con motivos suficientes las quejas invocadas en apelación, limitándose a transcribir textos legales para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, sin realizar una real valoración del recurso de apelación y sin establecer en ninguna de sus páginas, al igual que primer grado: a) el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público; b) No hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado (cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); y d) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado.

4.4. Ante la queja esgrimida por los recurrentes, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.³⁰¹ Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.³⁰²

4.5. Esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1)

301 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

302 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

por carecer de fundamentación jurídica valedera y 2) por omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de estatuir como aducen los reclamantes en casación.

4.6. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas establecieron, que con las pruebas testimoniales aportadas se robustece el plano fáctico de la acusación, y que no verificó contradicción alguna en el testimonio de la señora Yesenia Rivas Lantigua, víctima directa de los hechos, quien de manera clara, precisa y sin dubitación alguna sindicó al imputado en la comisión de los mismos; además verificó la corte que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, corroborándose con los demás elementos de prueba documentales y periciales; confirmando la corte que el tribunal de intermediación realizó de manera correcta su labor de valoración del acervo probatorio, lo cual le permitió dejar por sentado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad y responsabilidad del justiciable, ya que su conducta se enmarcó en la conducción temeraria, negligente e imprudente del vehículo en el que se desplazaba, debido a la comprobación de que el imputado Miguel Isidro Jerez Joaquín conducía a exceso de velocidad y no tomó las precauciones de lugar para doblar en una curva, provocando así el fallecimiento de la víctima; en iguales condiciones establece la corte que las afirmaciones de los apelantes quedan en simples alegatos, ya que no presentaron ante el tribunal de intermediación prueba o argumento de coartada que neutralice o que aniquile por completo la acusación en su efecto probatorio; como se puede apreciar en las transcripciones hechas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.7. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la testigo Yesenia Rivas Lantigua en el tribunal de juicio esta estableció que: "[...] cuando veníamos como por mitad en la República de Colombia él iba conversando con dos pasajeras que venían delante,

muy entretenido, muy contento, muy alegre, haciendo cuentos, hablando, manejando de aquí para allá, en una, lo recuerdo perfectamente porque yo vengo detrás de él, en una él viene y cuando mira hacia delante ya impacta con el muro del cual mi hija que viene detrás de mí, brinco por encima de mí y cayó al pavimento, el señor que estaba conduciendo venía entretenido, él está aquí presente, esta vestido con una franela blanca y pantalón gris, aparte de fallecer mi hija habían varias personas más, entre ellas, mi sobrina que andaba conmigo también, el joven Nicaury que también venía en el minibús y las dos mujeres que venían hablando con él en un momento vi que estaban lesionadas, a mí me pasó algo también, me llevaron al Ney Arias Lora, de ahí me despacharon con costillas rotas, los pulmones llenos de líquidos y golpes en las piernas y en distintas partes del cuerpo, recuerdo que duré como 4 meses más o menos para recuperarme, venía el señor que iba cobrando en la guagua, estaba lesionado en el piso y pude ver como el señor emprendió la huida dejándonos a todos ahí tirados, mi nombre es Yesenia Rivas Lantigua, dije que falleció mi hija que se llamaba Arianny Paola, el minibús sale lleno de la parada pero como íbamos a mitad de camino ya íbamos poco, menos de la mitad realmente, me había montado en ese vehículo como una tres veces, no conocía al conductor, después del accidente el emprendió la huida, no nos dio auxilio, de los lesionado recuerdo a Nicaury venía con nosotros como pasajero, Nicaury está aquí presente él está vestido con poloche blanco y jean azul, el resultó lesionado, ese accidente fue como a las 8:30, en el espacio que ocurre el accidente es recto, aunque antes hay un retorno, yo recuerdo que hay un retorno ahí, entonces el venía muy pegado al muro, no en el carril que debía ir una persona que andaba tomando y dejando pasajeros, el venía rápido³⁰³"; en iguales condiciones el testigo Nicauiy Coste Suriel, depuso que: "[...] no pude ver lo que ocurrió porque yo iba entretenido con el teléfono, cuando desperté vi a todo el mundo tirado, después que desperté escuché que el chofer perdió el control, después que el perdió el control ahí fue el turbuleo, si me preguntan no sé qué pasó, cuando desperté había muchos lesionados, me enteré que falleció la hija del señor [...]"³⁰⁴.

303 Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00044 emitida por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 2023, paginas 6 y 7 literal A punto 1.

304 Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00044 emitida por la Sala V del Juzgado de

4.8. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta Policial de Transito núm. Q12394 de fecha 21 de diciembre de 2019, instrumentada por la Sesión de Denuncias y Querella sobre el accidente de Tránsito edificio (DIGESETT); 2) Extracto de Acta de Defunción núm. 10-03493179-0, de fecha 27 de diciembre de 2019, expedida por la Direccional de Registro Civil de la Junta Central Electoral; 3) Copia del certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3812806, de fecha 28 de septiembre de 2015, del tipo de vehículo autobús privado, marca Jilbel, modelo Haise, año 2012, color blanco, placa núm. 1059338, chasis núm. LSYHDAA7CK033701; 4) Querella en constitución en actor civil, de fecha 12 de abril de 2021 presentada por las víctimas Francisco Alexis Gómez Rodríguez y Yesenia Rivas Lantigua, quienes actúan en calidad de padres de la occisa menor de edad de iniciales A. P. G. R.; 5) Informe técnico de Accidente de tránsito de fechas 28 de mayo de 2021, instrumentado por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); 2) Certificado médico legal núm. 35400 de fecha 09 de marzo de 2020 a nombre de la señora Yesenia Rivas Lantigua, expedido por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequátur núm. 447-10; 6) Certificado médico Legal núm. 41076 de fecha 01 de septiembre de 2021 a nombre del señor Nicaury Coste Suriel expedido por la Dr. Héctor Danilo Pérez, exequátur núm. 1520-83, entre otras. Verificándose que tal como manifestó la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.³⁰⁵

Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 2023, página 8 literal A punto 2.

305 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.10. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;³⁰⁶ sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.12. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;³⁰⁷

306 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

307 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* **aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por los recurrentes en su recurso de apelación, concluyendo la corte que** del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando destruida la presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes Miguel Isidro Jerez Joaquín, Rafael Vásquez Peña y la razón social Seguros Pepín, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso que nos

ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Isidro Jerez Joaquín, imputado y civilmente demandado, Rafael Vásquez Peña, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1520

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 2 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente E. E. M.
Abogados:	Yuberki Tejada y Humderto Bruno R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E. E. M., dominicano, menor de edad (al momento de la comisión de los hechos), domiciliado y residente en la calle 3, núm. 21, sector Las Cayenas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, representado por su tía, la señora Carmen Delia

Castillo Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025157-2, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: 1.- En fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 3:28 P.M., por el joven adulto Emilio Elías Mendoza, acompañado de su tía, señora Carmen Delia Castillo Mendoza, por intermedio de su defensa técnica Licda. Liselotte Diaz Martínez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, sustentado en audiencia por el Licdo. Humderto Bruno, Abogado Adscrito a la Defensa Pública; y 2.- En fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:39 A.M., por la Licda. Engerlina Santos Matías, Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sustentado en audiencia por la Licenciada Antia Beato; en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2024-SSEN-00006, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, declaró al joven adulto imputado E. E. M., culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. S. C.; en consecuencia, lo sancionó a cumplir un (1) año de privación definitiva de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPACLP). Mantuvo la medida cautelar impuesta al joven adulto.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01571 dictada por esta Sala el 8 de octubre de 2024, en fecha 12 de noviembre de 2024, fue

escuchada la Lcda. Yuberki Tejada, por sí y por Humderto Bruno R., defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales E. E. M., representado por su tía Carmen Delia Castillo Mendoza, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable sala tenga a bien dictar sentencia propia, y, por vía de consecuencia, verificar la sanción a imponer para este tipo de jurisdicción, en el caso de la especie que la sanción a imponer sea una sanción socioeducativa en virtud del carácter excepcional que tiene la medida privativa de libertad conforme al principio del interés del niño.**

1.3.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso interpuesto por el joven E. E. M., contra la sentencia marcada con el número 473-2024-SSEN-00034, de fecha 2 de julio del 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que al asumir la decisión de primer grado por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción con base en los criterios que para su determinación establece la norma sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmó la sentencia de primer grado, la cual se sustentaba en la utilización de pruebas indiciarias, donde entraban en contradicción con una prueba pericial que arrojaba duda razonable sobre los hechos planteados, presentando con esta una falta de valoración de las pruebas que sustentaban una sanción de un año en detrimento de la parte recurrente Emilio Elías Mendoza, donde la corte a qua hizo suyas las argumentaciones de primer grado, verificables a partir de la págs. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida en casación, donde se confrontan los medios invocados por ante la Corte de Apelación de N.N.A. del Departamento Judicial de Santiago. Los planteamientos realizados por la parte recurrente, frente al a quo verificables en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida en casación, donde se indicó que mediante la sentencia de primer grado se produjo un choque entre la presentación de pruebas indiciarias y referenciales, frente a una de las pruebas científicas contentiva de la ginecología forense (prueba genital y paragenital forense), de la cual esta última, siendo fundamental, no fue valorada correctamente de acuerdo a su alcance, conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, puesto que el juez de primer grado se limitó a citar su contenido y la corte hizo suyas las argumentaciones, donde el recurrente recalca la importancia de ponderar una correcta valoración de las pruebas, para lograr la aplicación del principio de certeza, frente

a la presunción de inocencia del imputado, conforme a la aplicación de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano. Ya que desde el inicio, la parte recurrente estableció tanto primer grado y también por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el hecho de que la prueba contentiva del informe y/o reconocimiento médico núm. 1453-2023 de fecha 30/5/2023, emitido por el Inacif, en el cual se arrojaron los resultados de que "certifica que la misma está íntegra a pesar de que presenta himen complaciente y que por demás establece que la misma no presenta ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas". La cual fue valorada incorrectamente por ambos tribunales. Esta solicitud fundamentada en una manifestación de una incorrecta valoración es realizada en ocasión de que tratándose de una acusación de delito sexual donde la evidencia a cargo de mayor relevancia es el testimonio de la víctima, es necesario que dicho testimonio sea firme en tanto es parte interesada del proceso, por lo que se han fijado reglas jurisprudenciales al efecto. Estas reglas están enmarcadas en el test de credibilidad citando la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Español, la cual ha sido adoptada por los tribunales de la República Dominicana, este consiste en evaluar: a) ausencia de incredulidad subjetiva, (Derivada de las relaciones acusado-víctima). b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. En el caso que nos ocupa, podrán verificar en la página 6 de 21 de la sentencia hoy impugnada que la víctima narra "... entonces él con su dedo me lo entró por mi parte íntima después que sacó el dedo salió una pequeña gotita de sangre...", esta declaración no guarda coherencia con el reconocimiento médico no. 1453-2023 de fecha 30/5/2023 (anexo al recurso) el cual certifica que la misma está íntegra a pesar de que presenta himen complaciente y que por demás establece que la misma no presenta ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas, pero tampoco tiene lógica en sí pues la misma narra que todo ocurrió con las luces de la habitación apagada (ver página 5 de 21 parte final), por lo que al encontrarse en horas ya de la madrugada con las luces apagadas no es posible fijarse que en el dedo del que la misma señala había una pequeña gotita de sangre. c) persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. En el testimonio de

referencia se verifican ambigüedades e incoherencias, en razón de que no se ha podido delimitar los hechos ni siquiera a un espacio temporal específico, además de que todo inició supuestamente en la habitación donde la misma dormía justo al lado de una prima de más edad que está diciendo la víctima que echó al joven imputado e intercambiaron palabras y esa otra jovencita nunca se despertó, los que no resulta poco creíble. Por lo que dando valor primordial a las pruebas indiciarias para sustentar la calificación jurídica de violación, no fue verificada la prueba fundamental que en el caso de la especie lo sería el testimonio de la víctima del proceso ante la cual se señala la no coincidencia con el informe médico, el cual no corrobora y es contradictorio totalmente a lo expresado por la víctima, toda vez que de este se extrae que no existen lesiones ni recientes ni antigua y que la misma posee un himen complaciente, contrario a la presunta "gotita de sangre que dice la víctima pudo haber observado en el dedo del imputado", presentada en sede de juicio, en este caso no pudo ser determinado la existencia de la misma y más aún cuando no existe en su parte genital hallazgo de lesiones ni recientes ni antigua, por lo que el tribunal no pudo comprobar con hechos ciertos que el recurrente haya materializado el principio de ejecución de cara a los supuestos de hechos, ya que con las pruebas indiciarias aportadas, las cuales resultan ser incorroborables e insuficientes, pues solo se le otorgó valor probatorio al testimonio de la presunta víctima sin este testimonio pasar el test de credibilidad el cual es el criterio exigido y sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los supuestos de delitos sexuales, en tanto que la víctima es una parte interesada en el proceso, por lo que dejaron de lado tanto el juez de primer grado como la corte a qua la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, a la hora de valorar la evidencia de manera individual y conjunta, viendo la incoherencia plasmada con relación al informe pericial citado en párrafos anteriores [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que, por lo expuesto precedentemente, esta Corte considera que el tribunal de primera instancia procedió de manera correcta al valorar dichos testimonios como objetivos y coherentes, otorgándole entero

crédito y valor probatorio; con el argumento, respecto de la señora Angelina Regina Sánchez que: "(...) si bien es una testigo referencial, no menos cierto es que la valoramos, ya es la madre de la víctima y ha vivido los hechos junto a esta y es la persona que ha estado con ella en todas las etapas de este proceso", que además corroboró lo dicho por su hija de que el agresor es de la familia; y respecto de la Licda. Leidys Vargas, en todo lo relativo a los datos contenidos en el informe psicológico arrojados en la entrevista forense realizada a la menor de edad víctima del presente proceso; en el que como ya señalamos, además de identificar a su agresor, figura el estado emocional de la misma. Que, además en el fundamento 11 de la decisión impugnada, la juzgadora estableció que el testimonio de la víctima menor de edad de nombre de iniciales A.S.C., también fue corroborado con el Reconocimiento Médico No. 1453-2023 de fecha 30/05/2023, emitido por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, exequátur No. 573-05, Médica Ginecóloga Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); reconocimiento que concluye de manera siguiente: "1. Niña presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense datos en su membrana himeneal compatible con un himen complaciente, el cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico. En su región anal no evidenciamos ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas". Reconocimiento que fue valorado por el tribunal a quo fundamentado en que el mismo fue expedido por un perito en la materia, otorgándole entero crédito, y que le permitió a la juzgadora corroborar lo expuesto por la testigo a cargo de lo ocurrido a la menor de edad víctima de iniciales A.S.C., y por el testimonio de la referida víctima, cuyas declaraciones figuran en otra parte de esta decisión. Que contrario a lo alegado en el recurso, la declaración de la víctima es coherente con el referido certificado, pues la misma es clara y precisa en señalar que su agresor le introdujo un dedo por su vulva, y cuando sacó el dedo tenía un gotita de sangre; que luego intentó penetrarla y ella logró escapar, que le tocó todo su cuerpo, le succionó los senos, la obligó a practicarle sexo oral; de ahí que dicha prueba pericial arroje datos de que la membrana himeneal esté íntegra con himen complaciente; además la víctima expresó, que para cometer el hecho delictivo, su agresor ejerció violencia y constreñimiento, pues la sacó del baño

agarrada por los brazos, la llevó a la habitación de él y le alaba el pelo; y la amenaza con ocasionarle daños a sus progenitores si ella manifestaba lo sucedido. Por otro lado, tampoco le asiste razón al apelante en sus alegatos que procura desacreditar el referido testimonio, al calificar como ilógico lo expresado por la víctima en torno a que vio una gotita de sangre en el dedo de su agresor, siendo que narró que los hechos acaecieron de madrugada con las luces apagadas; pues se advierte que dicho alegato está presentado de manera sesgada, porque la víctima también declaró que su agresor tenía la luz de su celular encendida, lo que justifica que la misma haya podido ver la gotita de sangre en el dedo de su agresor. Con lo antes expuesto esta Corte puede evidenciar que las declaraciones ofrecidas por la víctima de iniciales A.S.C., cuentan con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que fortalecen la credibilidad de su testimonio y demuestran la persistencia en su declaración en cuanto a la ocurrencia de los hechos del presente proceso; y al señalamiento del encartado como autor de los mismos; tales como: los testimonios de la señora Angélica Regina Sánchez y Licda. Leidys Vargas, y la prueba pericial precedentemente descrita; siendo infundados los argumentos del apelante en torno a las ambigüedades y contradicciones que le atribuye a dicho testimonio, pues la misma establece que los hechos ocurrieron en horas de la noche, cuando tenía 9 años de edad, en la casa de su abuela, concretamente señala el baño, la habitación donde dormía y la habitación del agresor; que carece de relevancia lo esgrimido en el recurso, de que la prima que dormía a su lado no se haya despertado cuando la víctima le dijo al agresor que saliera de la habitación, pues no quedó establecido que la víctima haya vociferado para provocar que su prima se despertara; máxime que los hechos aunque iniciaron en esa habitación, fue en otra habitación donde dormía Emilio Elías que se llevó a efecto la agresión sexual de la que resultó víctima la menor de edad de nombre de iniciales A.S.C.; aunado a la inexistencia de interés espurios en sus declaraciones, pues establece que los hechos sucedieron cuando tenía 9 años, que transcurrió un tiempo de alrededor de tres años sin que sucediera ningún evento al respecto, y es entonces cuando el agresor entró al baño donde esta se bañaba en la casa de la abuela, el cual se quedó parado observándola, lo que provocó que la víctima sintiera miedo y se decidiera a contar lo sucedido, a pesar de la amenaza del agresor de ocasionarle daños a sus

padres si ella manifestaba lo acaecido. De ahí que las declaraciones de la niña víctima de este proceso, tiene soporte probatorio suficiente que acredita que el hecho verdaderamente le ocurrió; y el nexo de los elementos de prueba ponderados por el tribunal en sede de juicio, permiten establecer sin lugar a duda, los hechos [...]. Que al tener la víctima 9 años cuando sucedieron los hechos enjuiciados, teniendo en cuenta que la víctima, debido a su edad, no está en capacidad de consentir ningún acto de naturaleza sexual; lo que elimina toda posibilidad de consentimiento de su parte; por tanto los hechos antes descritos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 330 del Código Penal dominicano, que dispone lo siguiente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño"; cuyos elementos constitutivos o elementos del tipo penal se encuentran descritos y analizados por la juzgadora, en el fundamento 23 de la decisión recurrida. 6.- Lo antes expuesto pone de manifiesto, que contrario a lo que se alega en el recurso, las pruebas aportadas al proceso y desahogadas en el juicio oral, fueron valoradas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que de la argumentación probatoria contenida en los fundamentos 14 al 24 de la decisión recurrida, se concluye que las mismas son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del encartado Emilio Elías Mendoza, de los hechos atribuidos en su contra, más allá de toda duda razonable; enervando con ello su presunción de inocencia; lo cual nos permite afirmar que la juzgadora actuó correctamente al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado con los estándares de certeza del artículo 338 del Código Procesal Penal", como acontece en el caso presente; de donde deviene en improcedente la pretensión de la defensa técnica en el sentido de que esta Corte anule la sentencia y ordene la celebración de un nuevo juicio, por lo que se rechaza dicha pretensión, por improcedente e innecesario; lo que vale decisión al respecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal E. E. M., recurrente en casación, fue sancionado por el Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes a cumplir un (1) año de privación de libertad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. S. C., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que la sentencia es manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, pues a su juicio, esa instancia judicial hizo suyas las argumentaciones del tribunal de primer grado, con respecto al certificado médico legal, sin tomar en cuenta que el himen de la menor estaba íntegro y que no presenta lesiones recientes ni antiguas.

4.3. Sostiene, además, que tratándose de una acusación de delito sexual donde la evidencia a cargo de mayor relevancia es el testimonio de la víctima, es necesario que sea firme; y en el caso, a su parecer sus declaraciones no guardan relevancia con el referido reconocimiento médico y se trata de una parte interesada.

4.4. En el caso presente, el examen de la decisión emitida por la Corte *a qua* evidencia que esa instancia judicial contestó todo lo que le fue planteado referente a la valoración probatoria, y dejó claramente establecido que la evaluación realizada por la jurisdicción de primer grado permitió determinar que las pruebas aportadas al proceso, fueron valoradas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, esto así, en razón de que la prueba consistente en el reconocimiento médico fue acreditada en juicio debido a que fue expedido por un perito en la materia, y que, a su vez, fue corroborado con las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales A.S.C., las cuales estimó coherente con el referido certificado, pues la misma fue clara y precisa en señalar que su agresor le introdujo un dedo por su vulva, y cuando sacó el dedo tenía una gotita de sangre; que luego intentó penetrarla y ella logró escapar, que le tocó todo su cuerpo, le succionó los senos, la obligó a practicarle sexo oral; de ahí que dicha prueba pericial arrojara datos de que la membrana himeneal estaba íntegra con himen complaciente; además la víctima expresó que para cometer el hecho delictivo su agresor ejerció violencia y constreñimiento.

4.5. Esa instancia judicial sostuvo, además, que lo expresado por la víctima sobre la gotita de sangre, no era ilógico, puesto a que ella expuso, en sus declaraciones, que su agresor tenía la luz de su celular encendida, lo que justifica que la misma haya podido ver la gotita de sangre en el dedo de su agresor. La Corte *a qua* estableció también que esa prueba cuenta con corroboración de carácter objetivo que la fortalece, y demuestra la persistencia en su declaración, y el señalamiento del imputado como autor del hecho, tales como el testimonio de la señora Angélica Regina Sánchez y la Lcda. Leidys Vargas, y la prueba pericial precedentemente descrita.

4.6. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción *a qua*, luego de verificar las pruebas testimoniales y pericial que fueron aportadas en primer grado, llegó a la conclusión de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que el imputado abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales A. S. C., y la amenazaba para que no dijera nada, aspectos que quedaron comprobados, a través de los medios de prueba dilucidados en el juicio, puesto que, conforme la entrevista realizada a la víctima, esta identificó al adolescente E. E. M., como la persona que la agredió sexualmente, y manifestó, entre otras cosas: *Comenzó a tocarme, a poner su boca en mi pecho, ahí comenzó a tocarme todo el cuerpo, yo estaba asustada, me amenazaba que si yo le decía algo a mis padres le podían pasar algo, como que le iba a pasar algo a futuro. Yo estaba asustada tenía miedo, empezó a tocarme y todo eso por mi parte íntima, y me dijo que en su pene pusiera mi boca y me obligó, me agarró por el pelo, y como yo puedo decir esta cosa este o sea, que yo él estaba parado y yo sentada él tenía la luz apagada...; entonces entró el dedo por mi parte íntima, cuando él me entró el dedo después que lo sacó tenía una pequeña gotita de sangre entonces el comenzó a tocarme mi parte íntima por mis senos después de eso, que terminó de poner su boca en mis senos, se hincharon un poquito, después de eso él me quiso penetrar entonces yo tenía miedo y eso, él quería entrármelo de una vez pero yo le pisé el pie corrí y me fui al cuarto de mi abuela,...años después de eso, el me vio que me estaba bañando entonces, abrí la cortina y él abrió la puerta, me tapé con la cortina y entonces se quedó ahí viéndome y le pregunté a*

él que hacía que porque yo le había puesto seguro, entonces al pasar de los días yo le hable a mi tía lo que había pasado porque si me quedo callada va a ser peor para mí.

4.7. Otro medio de prueba valorado por la jurisdicción de juicio fue el testimonio de la Lcda. Leidys Vargas, psicóloga forense, quien realizó la entrevista a la menor, y manifestó que en el año 2023 le realizó una evaluación y arribó a la conclusión de que: *El joven E. E. M., obligó a la menor a practicarle sexo oral y él le hizo lo mismo a la menor. Que en la evaluación la menor en todo momento la miró a la cara, en cierto momento tenía vergüenza, manifestó que tenía temor, preocupación, tristeza y pesadillas por lo ocurrido. De igual modo, valoraron el testimonio de la señora Ángela Regina Sánchez, quien manifestó, que la menor le contó que la habían tocado desde los nueve años y que había sido el adolescente E. E. M.; valoraron además el reconocimiento médico practicado a la menor víctima, del que se desprende que a la evaluación médica genital presentó membrana himeneal compatible con un himen complaciente, el cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico.*

4.8. En el caso presente, la Corte de Casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales E. E. M., por tanto, se advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia.

4.9. Conviene reiterar el criterio jurisprudencial de la alzada referente a que, la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.10. Resulta oportuno destacar, además, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que

racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. Este vicio se configura cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba; en ese sentido, al verificar que en el caso las evidencias aportadas por las partes fueron valoradas de forma correcta, procede desestimar el medio analizado.

4.11. Con respecto al alegato de que el testimonio de la víctima resulta ser de parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por la Corte de Casación³⁰⁸, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, y como fue verificado previamente, el juez le otorgó valor probatorio al testimonio de la menor víctima, debido, entre otras razones, a que fue corroborado a través de otros medios de prueba, por lo cual desestima este aspecto.

4.12. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la Corte de Casación Penal advierte, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.13. A tales fines, conviene establecer que: a) En fecha 16 de junio de 2023, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, impuso al adolescente en conflicto con la Ley Penal, la medida cautelar establecida en las letras a) y f) del artículo 286 de la ley núm. 136-03, consistente en el cambio de domicilio desde su dirección actual hacia Monción, Santiago Rodríguez y estar bajo la custodia y vigilancia de la señora Carmen Delia Castillo Mendoza, por presunta violación de las disposiciones contenidas en el

308 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales A. S. C.; b) En fecha 20 de diciembre de 2023, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330 del referido código.

4.14. Así mismo: c) En fecha 22 de febrero de 2023, la Sala penal Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2024-SEEN-00006, declaró al adolescente en conflicto con la ley penal, responsable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano y le impuso la sanción de un (1) año de privación de libertad; d) el procesado recurrió en apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

4.15. En el caso de que se trata, la jurisdicción de primer grado retuvo como hechos probados, que en fecha 30 de mayo de 2023, los señores *Angélica Regina Sánchez Castillo* y *Juan Carlos Castillo*, comparecieron a la fiscalía e interpusieron denuncia en contra del imputado *E. E. M.*, de 17 años de edad, debido a que en fecha 25 de mayo de 2023, siendo las 1:00 p.m., cuando la menor *A. S. C.*, de 11 años de edad, se encontraba en la casa de su abuela paterna ubicada en calle 2, casa núm. 11, Cecara, Santiago, mientras ella se estaba bañando, el justiciable abrió la puerta del baño por lo que ésta al ser sorprendida, le dijo que se fuera y que cerrara la puerta, insistiendo el acusado en quedarse en el baño, ya que desde que la menor tenía 9 años de edad el adolescente la estaba tocando, y la amenazaba que si decía lo ocurrido le pasaría algo malo a su padre y a su madre.

4.16. Sin embargo, al momento de retener la calificación jurídica, solo subsumió los hechos en el artículo 330 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño;* sin establecer, con base en qué artículo retuvo la condena; que en el caso aplican las disposiciones del artículo 333 del referido texto legal, el cual establece: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos*

[...]; razón por la cual esta alzada procederá a otorgarle la calificación jurídica correspondiente, tomando en cuenta los hechos fijados y la pena impuesta.

4.17. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad³⁰⁹.

4.18. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.19. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación³¹⁰; como se ha hecho en

309 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

310 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El Principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E. E. M., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la jurisdicción de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara al adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales, E.E.M., responsable de violar el artículo 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de

iniciales A.S.C.; en consecuencia, mantiene la sanción al adolescente de un (1) año de privación de libertad.

Tercero: Exime al recurrente el adolescente de iniciales, E. E. M., del pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas.

cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1521, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 4020-2020-EPEN-02245, en el cual figura como parte recurrente Adelin Manuel Marte, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1522

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Polanco Cordero.
Abogado:	José Vidal Nicolás Martínez Portes.
Recurrido:	Wilson Cameau.
Abogados:	Benito Almonte y Claudio Javier Brito Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Polanco Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 223-0040443-5, domiciliado y residente en la manzana 3852, apartamento 36, sector Los Prados del Cachón, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-281-6693, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Polanco Cordero y/o Richard Polanco, a través de su representante legal, el Licdo. José Vidal Nicolás Martínez Portes, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00177, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente, imputado Richard Polanco Cordero y/o Richard Polanco al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Richard Polanco Cordero, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilson Cameau; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor del querellante Wilson Cameau, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, la cual fue fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01653 el 24 de octubre de 2024, fue escuchado el Lcdo. José Vidal Nicolás Martínez Portes, actuando en representación de Richard Polanco Cordero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea acogido, en todas sus partes, el memorial de** casación de fecha 5 de mayo de 2024, en contra de la sentencia penal marcada con el número 1418-2024-SSEN-00151, de fecha 15 de mayo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de mayo de 2024. Segundo: Que la decisión recurrida sea modificada por esa honorable Suprema Corte de Justicia y esta obrando por su propio imperio, emita nueva sentencia de absolución o descargo, a favor del imputado recurrente, o suspendiendo de manera total la pena impuesta. De manera subsidiaria: Tercero: Que este tribunal obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, por los motivos ya expuestos, y que bajo su propio criterio e imperio como tribunal superior, y observando los hechos, el derecho y las pruebas que lo sustentan, ordene la celebración de un nuevo juicio en donde se preserven los derechos constitucionales violados de manera extraña y sospechosa por el juez de dicho tribunal, para que se nos permita hacer uso de nuestro sagrado derecho de defensa, cercenado por dicha juez en la sentencia recurrida. Cuarto: Que la decisión recurrida sea modificada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, que esta obrando por su propio imperio, emita nueva sentencia de absolución o descargo, a favor del imputado recurrente, o suspendiendo de manera total la pena impuesta. Quinto: Condenar al recurrido al pago de las costas del procedimiento de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.3.1. El Lcdo. Benito Almonte, por sí y por el Lcdo. Claudio Javier Brito Goris, actuando en representación de Wilson Cameau, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declaréis en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por Richard Polanco Cordero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 2024, marcada con el número. 1418-2024-SSEN-0015, relativo al expediente número 4020-2022-EPEN-03426, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechacéis por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Richard Polanco Cordero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial.*

1.3.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Polanco Cordero en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00151, del 15 de mayo 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión, los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación. Además, no se advierte que la Corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derechos y a ratificar la pena impuesta al imputado, lo hizo dentro del marco el hecho cometido.*

1.3.3. Oído al imputado Richard Polanco Cordero, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Buenas tardes señor magistrado, con mucho respeto, me dirijo a usted, que yo quiero que el Ministerio Público tome en cuenta, que ese señor, lo que él dice que él tiene en el brazo, que le pusieron ganchos y cosas, cuando pasó ese suceso, ese individuo a las dos semanas andaba calibrando motor por ahí, porque ese señor es haitiano y es ladrón, yo tengo evidencia aquí y tengo video aquí en*

mi teléfono de que ese señor entró a una bodega a robar, de que ese señor todo lo que él está diciendo es mentira, sino que me echen hasta 100 años, yo quiero que el Ministerio Público tome en cuenta, que le tire una resonancia en el brazo, una placa para que vea que todo lo que él está diciendo es mentira, lo que quiere es dinero, él se ha puesto a coger dinero prestado disque se va por la vuelta de México, yo tengo dos niños que mantener y no tengo 2 años firmando por este problema y no he podido sacar un papel de buena conducta para yo conseguir un trabajo honorable para yo mantener mis hijos y yo quiero que usted tome por favor en cuenta que el gran poder de Dios sabe lo que está pasando y que le tomen una resonancia de que él no tiene nada, se anda burlando por ahí diciendo que él va a conseguir dinero conmigo. Otra cosa, mi mamá tiene 80 años, mi mamá fue militar de la Marina de cuando Balaguer, y se pasa llamando a mi mamá que tiene 80 años amenazándola y diciéndole groserías.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Incorrecta valoración de los medios de prueba aportados.* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *le señalamos a la corte de apelación, que las pruebas presentadas y contrario a lo planteado por la defensa, la denuncia*

o sometimiento a la justicia del señor Richard Cordero Polanco y/o Richard Cordero, se trató de un hecho que no reviste gravedad alguna en virtud de que, las pruebas que sirvieron para la imposición de una condena tan gravosa nos resultan irrisorias en cuanto al carácter penal de que se trata, ya que el certificado médico no estableció que fuera el señor Richard Cordero Polanco, el causante del supuesto daño, y quien ese supuesto daño, es curable en varios días; por lo que, el imputado siempre ha estado en libertad y esto no constituye un peligro para la integridad física ni moral de la víctima en cuestión, ya que entre ambos existe una buena amistad, la cual lleva años. A que, existe un acto de desistimiento judicial firmado por puño y letra por la víctima, señor, Wilson Cameau, en la cual, acepta que los hechos no tienen la gravedad que le ha querido hacer ver el Ministerio Público al tribunal, por lo que, debió valorarse de manera más concreta y precisa este medio aportado, por lo que, entendemos que el tribunal inobservó y no valoró el medio de prueba aportado, no obstante haber declarado la víctima ante el plenario que las circunstancias de los hechos no son como ha querido establecer. Entendemos que la pena impuesta al imputado nos resulta exorbitante en relación al hecho punible y las leyes condenatorias de este tipo de asuntos, los cuales son de carácter cotidiano más no de gravedad. **Segundo medio:** A que, para confirmar la sentencia, esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de la Provincia Santo Domingo invoca acogiendo en todas sus partes la sentencia casada, pues esta no valoró los hechos como ocurrieron, no valoró el comportamiento ejemplar que ha tenido hasta este momento el imputado, y que producto de la burla por la caída del señor Wilson Cameau, y este realizar un momento de ira por parte de la víctima que dio como consecuencia una denuncia que devengó en un proceso penal, que al día de hoy resultó en una condena gravosa al imputado, quien es un hombre ejemplar, honesto, buen padre de familia y quien es la primera vez que se ve envuelto en un proceso penal. A que, además invocan que la sentencia justifica de forma meridiana los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, en base a la ocurrencia de los hechos, alegando que la pena impuesta no fue arbitraria, sino justa y proporcional al hecho probado, alegatos estos que nos resultan poco convincentes, ya que, desde la primera fase del proceso, está más que claro que le hecho no

reviste gravedad alguna, así como tampoco existen daños psicológicos ni físicos importantes para la víctima que le puedan imposibilitar el normal desenvolvimiento de su vida diaria de manera sana y normal, por lo que, privar al imputado de libertad, en relación a este hecho, es una errónea aplicación a la norma jurídica que rige la materia, por lo que, la referida sentencia debe ser rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, esta Alzada entiende que luego de analizar las declaraciones de los testigos, tales señalamientos de contradicción no pudieron ser establecidos, por el contrario esta alzada ha visto que tales declaraciones resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio, por lo cual estima esta Corte, que los Juzgadores del tribunal a quo realizaron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica y señalar de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado Richard Polanco Cordero y/o Richard Polanco como la persona que cometió el hecho, además dichos testimonios se corroboraron con los demás elementos de pruebas producidos en juicio, permitiéndoles al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hicieron. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que las declaraciones de los testigos son de tipo referencial, son referenciales porque no estuvo en el lugar de los hechos, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que estas circunstancias no impiden que estos testigos sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a

declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona debe declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia; “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. En conclusión, esta Corte verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Richard Polanco Cordero y/o Richard Polanco, todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las mismas lo inculparon de manera importante para comprometer la responsabilidad penal en el hecho que le es enjuiciado, y comprobaron que el imputado cometió el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de la víctima Wilson Comeau, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que fueron establecidos, y también, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional,... en ese sentido, los alegatos esgrimidos por el

recurrente sobre falta de valoración de la prueba, también deben ser desestimados, por las razones expuestas. Que de lo anterior, esta sala entiende que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, por tanto la indemnización establecida por el Juez de fondo a favor del señor Wilson Comeau, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado. Que así mismo la Corte entiende que la pena impuesta por el tribunal recurrido ha sido dentro de la escala legal prevista para sancionar este tipo de infracción toda vez que lo probado contra este encartado ha sido la tipificación prevista en el artículo 309 y se sanciona en el mismo artículo, en razón a que las evidencias demuestran que el mismo de forma voluntaria le infirió los golpes a la víctima, actuaciones que quedaron debidamente comprobadas y razones por la cual la Corte entiende que la sanción dispuesta por el tribunal sentenciador ha sido adecuada y legal. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Richard Polanco Cordero, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilson Comeau; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta que la denuncia o sometimiento a la justicia se trató de un hecho que no reviste gravedad, debido a que el certificado médico no estableció que fuera este el causante del supuesto daño. Sostiene, además, que esa instancia judicial no observó la prueba presentada consistente en el desistimiento de la víctima.

4.3. Alega que la pena impuesta resulta exorbitante con relación al hecho punible y las leyes condenatorias de este tipo de asuntos, los cuales son de carácter cotidiano mas no de gravedad. Que esa alzada no apreció su comportamiento durante el proceso, que es un hombre ejemplar, honesto, buen padre de familia y que es la primera vez que se ve envuelto en un proceso penal; que al estar ambos medios dirigidos al mismo aspecto serán examinados en conjunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En el caso presente, el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación al rechazar las pretensiones del hoy recurrente consideró que en lo referente a la valoración probatoria quedó claramente establecido, a través de las pruebas testimoniales, la responsabilidad del imputado, en razón de que las declaraciones aportadas al proceso se corroboran con los demás medios de prueba, por lo cual revalidó la evaluación realizada por la jurisdicción de primer grado.

4.5. La alzada advierte, además, que la Corte *a qua* estableció que en cuanto al segundo medio, en el cual alegaba su disconformidad con el monto indemnizatorio, el mismo era razonable y justo, no resultando ni desproporcional ni excesivo, al guardar relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial; y con relación a la pena impuesta, esa alzada estimó que se enmarcaba dentro de la escala legal prevista para sancionar ese tipo de infracción, debido a que lo probado contra este fue la tipificación prevista en el artículo 309, al quedar probado que este le infirió los golpes a la víctima.

4.6. Lo antes transcrito permite determinar que ante la jurisdicción *a qua* fueron propuestos tres medios de apelación, y los mismos fueron respondidos de forma concreta, así como que lo decidido por esa alzada

resultó correcto, y no advierte que el recurrente en apelación haya realizado, en sus conclusiones, alguna referencia a la supuesta prueba del desistimiento firmado por la víctima ni en sus conclusiones formales y en sus alegatos; amén de que en sus declaraciones la víctima expresó: *Ese señor ha tenido algo en contra de mí, un día que yo estaba parado en un colmado y él llegó y me agredió, me dio una trompada y caí al suelo y metí la mano y me partió el brazo, yo tengo varilla en el brazo y no lo puedo doblar, él no quiere saber de mi porque soy haitiano yo tuve un percance de boca con alguien y él lo cogió para él atento de que soy haitiano, yo tengo más de 15 años viéndolo en el barrio pero él nunca ha querido saber de mí.*

4.7. En cuando al alegato de que el certificado médico no establece que fuera el hoy recurrente el causante del supuesto daño, conviene precisar que este elemento probatorio, como su nombre lo indica, es una declaración escrita de un médico sobre el estado de salud de una persona en un determinado momento, no así un documento para exponer quién o quiénes le causaron el daño a la persona examinada. En ese sentido, la alzada a precia, contrario a lo que pretende establecer el recurrente, que con el conjunto de las pruebas quedó determinada su responsabilidad penal, entre estas el documento cuestionado, el cual certifica que la víctima presentó, *fractura de olecranon izquierdo con material de osteosíntesis; arrojando en sus conclusiones que las lesiones curarán dentro de un periodo de 2 a 3 meses;* por lo cual procede rechazar su alegato.

4.8. Con respecto a la pena impuesta, es oportuno destacar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los

principios de proporcionalidad y razonabilidad³¹¹; y en el caso en concreto, la pena, tal como estableció la Corte *a qua*, se encuentra dentro del rango requerido, pues fue condenado a un (1) año y dos (2) meses de prisión, cuando la pena prevista en el artículo 309 el Código Penal dominicano, es de seis meses a dos años de privación de libertad, en tal sentido procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. En sus conclusiones de audiencia, el recurrente solicitó, de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger las conclusiones principales, sea acogida la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo “poder”, el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. Es oportuno establecer, que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto

311 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.12. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la sanción impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Polanco Cordero, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1523

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orioly Figuereo Moreno u Odalix Figuereo Moreno
Abogadas:	Denny Concepción y Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Raysi Marte, Marcia Romero y Yorelin Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orioly Figuereo Moreno

u Odalix Figuerero Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554736-6, domiciliado y residente en la calle Henríquez Blanco, núm. 39, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Orioly Figuerero Moreno y/o Odalix Figuerero Moreno, de generales que constan, por intermedio de su abogado el Licdo. José Miguel Aquino Clase, Defensor Público adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00100, de fecha veintidós (22) del mes de junio dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente del Mag. Teófilo Andújar Sánchez. **CUARTO:** Exime al imputado Orioly Figuerero Moreno y/o Odalix Figuerero Moreno, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-EPEN-0009, de fecha 3 de mayo del año 2023, declaró al imputado Orioly Figuerero Moreno u Odalix Figuerero Moreno, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 400, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 236 y 242 del Código Tributario

y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil la razón social Taveras y Collado, S. A.; además, ordenó la devolución del vehículo tipo automóvil privado marca Toyota, chasis JDTBZ42E50J011360, color rojo, modelo ZZE141L-AEPDK, 4 cilindro, año 2008, placa núm. A515088, en favor de la víctima constituida en autoridad civil, la razón social Taveras y Collado, S. A., representada por el señor Miguel Antonio Collado Núñez.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01189, de fecha 14 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación de Orioly Figuerero Moreno u Odalix Figuerero Moreno, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que tenga a bien casar la sentencia objeto del recurso y proceda en consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte sentencia directa del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, y comprobar la no configuración de los tipos penales, proceda esta honorable Sala a ordenar sentencia absolutoria en favor del recurrente, y sea rechazada la querrela en constitución y actoría civil por estos estar adheridos a la acusación presentada por el Ministerio Público. Conforme a los motivos ampliamente explicados en el voto disidente dado por el magistrado Teófilo Andújar Sánchez, juez miembro de la Corte a qua que emitió la decisión recurrida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4. Lcda. Darianny Lebrón Valenzuela, por sí y por las Lcdas. Raysi Marte, Marcia Romero y Yorelin Vásquez, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente e infundado en nuestras**

normativas legales, y por consiguiente sea condenado por ocasionar daños a la Dirección General de Impuestos Internos.

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Orioly Figuereo Moreno u Odalix Figuereo Moreno, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero del año 2024, dado que la corte además de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas de una interpretación arbitraria de las pruebas que así lo determinaron, resultando la pena impuesta adecuada y ajustada a los criterios para su determinación, por lo que no se infiere violación alguna que amerite modificación o casación.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Orioly Figuereo Moreno u Odalix Figuereo Moreno propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40, 13, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 7, 14,*

19, 22, 24, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[...] que la mayoría de los jueces que conforman el tribunal a quo se apartaron de la sana crítica razonada de igual forma que los jueces que conocieron del fondo del proceso seguido en contra del recurrente al momento de responder a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue el error en la determinación de los hechos atribuidos del hoy recurrente, la valoración de las pruebas y el error al momento de calificar los hechos al momento de hacer la subsunción de los hechos al derecho sancionador aplicado, en el entendido de que el plano fáctico planteado en su contra no quedó probado más allá de toda duda razonable y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados (artículos 172, 333 y 336 del CPP), sobre todo porque los mismos elementos de pruebas no demuestran que el hoy recurrente haya alterado algún tipo de documento y mucho haya cometido maniobras fraudulentas para hacerse entregar fondos de las entidades que se identifican como víctimas en el proceso. [...] la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la mayoría de los jueces de la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos a los tipos penales atribuidos, planteado en los medios ampliamente motivado la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible

saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la corte a-qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado. [...] la decisión que a través del presente recurso que se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [...] era obligación de la corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [...] también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [...] La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 287 de fecha 13 de Octubre del 2014, [...] Esta jurisprudencia se relaciona al fallo emitido por la Corte a-qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala asevera que contrario a lo afirmado en el recurso, las

pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de tres testimonios, el señor Sigfreddy Gregory Suazo Rivas en calidad de testigo directo y los dos restantes, los señores Wanda Taveras Collado y Miguel Antonio Collado Núñez víctimas-testigos; el primero estableció que el imputado solicitó a su compañía Imbisa, S. A., un préstamo personal de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), poniendo en garantía un vehículo que llevó marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, de color rojo, sin embargo posterior a la aprobación de dicho préstamo y el desembolso del mismo, nunca realizó ninguno de los pagos así como tampoco se volvió a presentar a la empresa. Que se había querellado en contra del imputado luego de que iniciaran el proceso legal y darse cuenta que no residía en la dirección señalada en su solicitud de préstamo, por lo que procedieron a querellarse en su contra, solicitando incautación del vehículo pero nunca lo encontraron ni pudieron recuperar su dinero; además estableció que el imputado apareció años después y al percatarse que estaba gastando mucho dinero y el imputado no aparecía, procedió a retirar la querrela por razones económicas. En cuanto a las víctimas testigos, Wanda Taveras Collado y Miguel Antonio Collado Núñez, narraron que a través de su negocio de financiamiento empresarial, comercial y de vehículos, Taveras & Collado, S.A., cómo entregaron sumas de dinero al imputado en virtud de un contrato de prenda sin desapoderamiento poniendo de garantía su vehículo Toyota Corolla, indicando que cuando el imputado fue a solicitar el préstamo, se presentó como comerciante, poseedor de una tienda de ropa en ese momento, por lo que ellos procedieron a verificar la documentación presentada por éste como habitualmente lo hacían con los demás clientes, constatando los datos del vehículo, es decir que la matrícula fuera real o que no tuviera oposición en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), verificaron sus ingresos a través de las copias de estados financieros de la cuenta bancaria a nombre del imputado en el banco B.H.D., su reporte de buró de crédito, el cual mostraba que poseía préstamos aprobados en otras instituciones y que estaba al día hasta ese momento, aunque se trataba de préstamos recientes, así como una carta de saldo. Que procedieron a aprobar dicho préstamo, firmando el contrato de prenda sin desapoderamiento y

el pagaré notarial, que luego de que éste pagara dos (02) cuotas de dicho préstamo desapareció y no volvió a realizar ningún pago, por lo que procedieron legalmente, intimando por el pago y solicitando su incautación, sin embargo, no dieron con el vehículo ni el imputado, por lo que tomaron la decisión de querellarse en su contra; testimonios estos que fueron corroborados con los elementos de pruebas documentales que conforman la glosa procesal, tales como el Contrato de Venta condicional de muebles, núm. 0064 de fecha 06/04/2010, suscrito entre IMBISA, S.A., y Odalix Antonio Batista; la Carta de saldo de fecha 14/04/2010, emitida por IMBISA, S.A.; la Instancia de Querellamiento y constitución en actor civil de fecha 16/06/2010, suscrita por la entidad social IMBISA, S.A., el Contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010, suscrito entre el imputado Odalix Antonio Batista y la sociedad comercial Taveras & Collado, S.A., representada por la señora Wanda Tavares de Collado; Fotocopia del cheque núm. 2110 de fecha 22/04/2010, del Banco Popular, girado por Taveras & Collado S.A., a favor de Odalix Antonio Batista, por la suma de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (RD\$337,475) pesos. (...); entre otros. En ese mismo orden, respecto a lo señalado por recurrente, en cuanto a que el testimonio del señor Sigfreddy Gregory Suazo Rivas es contradictorio con respecto a los elementos de pruebas documentales descritos, y los hechos probados determinados por el tribunal a-quo, es preciso acotar que independientemente de que el testigo señor Sigfreddy Gregory Suazo Rivas no haya establecido que la entidad social IMBISA, S.A., le haya vendido el vehículo al imputado, a través de sus declaraciones, lo cierto es que existe una documentación aportada por los querellantes constituidos en actor civil Wanda Taveras Collado y Miguel Antonio Collado Núñez, en representación de Taveras & Collado, S.A., que sirvieron de aval al imputado para obtener el préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010 con la referida, empresa, pues tal como estableció dicho testigo, lo cual fue comprobado por el tribunal, el mismo había desistido de la acción porque su situación económica no le permitía costear los gastos en los que incurría como consecuencia del proceso, sin embargo el mismo estableció que había suscrito un préstamo con el imputado por el monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), poniendo como garantía de

dicho préstamo el vehículo que ya poseía el imputado al momento de la negociación. Continuando con la respuesta al recurrente respecto a la desnaturalización de los hechos de parte de los jueces a-quo al momento de dictar su decisión, esta alzada realiza las siguientes precisiones: a) El proceso, cual que sea su naturaleza, tiene como meta el establecimiento de la verdad; puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia y, por vía de consecuencia, el error judicial vendría a campear por sus fueros. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba. Esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; b) En el ámbito judicial existen tres categorías relevantes, en lo que respecta a este valor axiológico. Ellas son, a saber: la verdad fáctica, la verdad jurídica y la verdad procesal. La verdad fáctica se enmarca dentro de lo que los romanos denominaban quaestio facti, lo que en vocablo castizo significa, cuestión de hecho, en tanto que ello hace referencia a la existencia de los hechos, cuya comisión se le imputa a alguien. La verdad jurídica, se conoce en voz latina como quaestio iuris, y en el idioma cervantino como cuestión de derecho. De la conjunción de estas dos categorías, se desprende, que, frente a la existencia del hecho, el juez siempre habrá de atenerse a la realidad del orden jurídico, nunca podrá incluir en su fallo una norma jurídica inexistente, ni tampoco podrá omitir una norma jurídica existente. La verdad procesal, cabe indicar que con ella se hace alusión a aquella que surge, tras instruirse el proceso en la fase de juicio. Que el tribunal a-quo dio por probado en las páginas 21 y 22 de la sentencia objeto de impugnación que: a) En fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la calle José Contreras núm. 99, donde tiene su domicilio la entidad Imbisa S. A., y procedió a comprar el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088, mediante el contrato de venta condicional de mueble cuya modalidad de pago sería pagar diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con dieciocho centavos mensuales (RD\$17,883.18) mensuales en treinta y seis (36) cuotas las cuales no pago ni una. a) En fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la calle José Contreras núm. 99, donde tiene su

domicilio la entidad Imbisa S. A., y procedió a comprar el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088, mediante el contrato de venta condicional de mueble cuya modalidad de pago sería pagar diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con dieciocho centavos mensuales (RD\$17,883.18) mensuales en treinta y seis (36) cuotas las cuales no pago ni una. b) Posteriormente en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la entidad Taveras & Collado S. A., ubicada en la avenida Tiradentes, local 30E, de la plaza Naco, Distrito Nacional, y procedió a solicitar un préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, ofreciendo como garantía el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088, para desarrollar esta actividad el imputado presentó en Taveras & Collado S.A., una carta de saldo falsa de la compañía Imbisa S. A., y al realizar el protocolo de lugar y verificar el estatus del referido vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedieron a otorgarle el préstamo al imputado por un monto de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cero centavo (RD\$337,475.00), en los términos y condiciones establecidos mediante contrato de préstamo. c) El imputado incumplió los términos y condiciones de pagos establecidos por la entidad Taveras & Collado S. A., por lo que procedieron a intimar al procesado en varias ocasiones y ante la ausencia de este, ni dar con el paradero del mismo procedieron a tratar de localizar el vehículo puesto en garantía, al cual tampoco pudieron localizar, por lo que iniciaron un proceso judicial en contra del procesado. d) Que el procesado hizo uso de documentación falsa –en su contenido- lo que permitió que la entidad Taveras & Collado S. A., realizar un contrato con el mismo de prenda sin desapoderamiento que posteriormente no pagó y el mueble consignado como prenda fue designado por el mismo”. Que dado lo anterior, las partes del proceso, entre ellos el acusador público, querellante y la defensa técnica-material, presentan ante los jueces a-quo sus respectivas teorías del caso, haciendo valer sus verdades fácticas y jurídicas ante los mismos; que posterior a estas verdades el tribunal se forma un designio conforme al conjunto de pruebas aportadas por las partes, ya sea para destruir la presunción de inocencia del

imputado o desvirtuar la acusación presentada en su contra. En ese sentido, aflora la verdad procesal explicada anteriormente, luego de que el juez haga una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que ocurrió en el caso de la especie, pues el tribunal a-quo explicó detalladamente en cuales pruebas se sustentó para condenar al imputado, las cuales fueron legal y válidamente incorporadas al proceso; por lo que procede rechazar el primer medio planteado por el recurrente en su escrito recursivo. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el tribunal a-quo aplicó erróneamente la calificación jurídica atribuida al imputado, específicamente respecto a la violación de los artículos 147, 148, 400, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 236 y 242 del Código Tributario de la República Dominicana, esta alzada procedió a verificar el contenido de la sentencia impugnada y observó que, contrario a los argumentos sustentados por la parte imputada, el tribunal a-quo motivó de forma precisa en cuales criterios se sustentó para variar la calificación jurídica. primigenia, entre ellos la doctrina internacional y jurisprudencia nacional, estableciendo que el juzgador puede variar la calificación jurídica cuando los hechos atribuidos al imputado por la acusación no varíen, lo que ocurrió en el caso de la especie; haciendo hincapié, esta Sala de la Corte, que el legislador dominicano contempló en la norma que, el juez tiene la obligación de dar su verdadera fisonomía legal a los hechos probados, siempre y cuando no se viole el debido proceso. 20. En esa misma dirección aprecia esta alzada que el tribunal a-quo condenó al imputado por violación a los tipos penales que contemplan falsedad en escritura y posterior uso de documento falso, distracción del objeto dado en garantía, estafa, abuso de confianza y defraudación tributaria; tipos penales que fueron válida y detalladamente subsumidos por las jueces a-quo, procediendo esta Sala a señalar su criterio: a) Aun cuando no exista una experticia caligráfica, tal y como señala el recurrente en su escrito de apelación, los elementos de pruebas aportados, tanto documentales como testimoniales, dan al traste con la falsificación de una carta de saldo, donde supuestamente la razón social Imbisa S. A., refiere que el imputado Odalix Antonio Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052138-4, había saldado el préstamo personal con garantía del vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de

cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088; documento éste que no fue emitido por dicha entidad, pues el dueño de la misma, el señor Sigfreddy Gregory Suazo Rivas, depuso ante el juicio de fondo estableciendo que luego de otorgarle dicho préstamo, el imputado no realizó ninguno de los pagos correspondientes así como tampoco se volvió a presentar a la empresa; razón por la que inició un proceso legal en su contra, el cual tuvo que abandonar por razones económicas. b) Respecto al uso de documento falso, tal y como señalamos anteriormente, se determinó a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que, la carta de saldo falsa, así como otra documentación señalada por los señores Wanda Taveras Collado y Miguel Antonio Collado Núñez, en representación de Taveras & Collado, S.A., sirvieron de aval al imputado para obtener el préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 22/04/2010 con su empresa, beneficiándose intencionalmente del mismo y finalmente no efectuó el pago acordado en el referido préstamo. c) En cuanto al tipo penal de distracción de objetos embargados contemplado en el artículo 400 de la norma penal, procedemos a señalar los elementos constitutivos del mismo para sustentar en mayor proporción nuestro criterio: 1) Se requiere que el objeto debe estar comprendido en un procedimiento de embargo; 2) Es preciso que este objeto sea distraído; 3) El autor del hecho debe ser propietario del objeto, es decir, el embargado; 4) Es necesario que el autor haya actuado con intención delictuosa; dado lo anterior, queda configurado dicho tipo penal, pues en el caso de la especie, el imputado luego de tomar el préstamo con garantía y no realizar el pago acordado, los querellantes iniciaron el proceso legal, solicitando la incautación del mismo ante el juzgado de paz correspondiente, el cual emitió la decisión favorable para embargar dicho bien, sin embargo el objeto de embargo no fue posible ubicarlo. d) De igual manera, respecto al abuso de confianza, podemos establecer que se trata de una infracción que contempla seis elementos constitutivos, lo que refleja la complejidad de este tipo; que el código penal dominicano en su artículo 408 contempla de manera expresa: "los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les

hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada". e) Conforme lo anterior, el legislador fue claro al redactar este artículo, y es que la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en el referido texto legal, pues si se trata de otro contrato no habría abuso de confianza, tal es el caso del préstamo a uso y el préstamo a consumo; el artículo 408 se refiere al préstamo a uso, quien conforme el autor Víctor Máximo Charles Dunlop en su curso de derecho penal especial "cuando la cosa ha sido confiada a una persona para servirse de ella, con la obligación a cargo del que la toma de devolverla después de haberla usado, la cosa debe ser restituida en naturaleza a su propietario. Esta obligación generada resulta de un préstamo en dinero tal y como ha sido probado. f) Respecto al tipo penal de estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, indica el empleo de maniobras fraudulentas, a través de la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; y que dicho empleo haya causado un perjuicio; y que el culpable haya actuado con intención delictuosa; que en el caso de la especie, el imputado-recurrente, empleó maniobras fraudulentas, haciendo uso de una carta de saldo falsa emitida por la razón social IMBISA S.A., lo cual no es cierto, tal y como señaló anteriormente el dueño de dicha empresa, haciendo entregar de la entidad comercial Taveras & Collado S.A., una suma de dinero en calidad de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, poniendo en prenda el mismo vehículo que había utilizado para solicitar un préstamo personal a la razón social IMBISA S.A. g) Que igual ocurre, con la defraudación tributaria, al inducir al error a trabar de maniobras fraudulentas a la entidad Taveras & Collado S.A, para hacerse entregar dinero producto de activos fijos de una entidad comercial, la cual debe pagar al fisco, incurriendo en violación a la ley tributaria. En ese sentido, esta alzada aclara que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que someten a su consideración, donde prima el principio de inmediación y contradicción de los elementos de pruebas y aún más cuando no se advierte de parte de los jueces a-quo

irregularidad o ausencia de valoración, toda vez que los mismos detallaron prueba por prueba el valor que le otorgaba, además de establecer que se pudo verificar la falta atribuible al imputado conforme los términos de la acusación, así como también estableció las razones para retener falta civil, cuyos requisitos se configuran, determinando que los actores civiles, sufrieron un daño consecuencia de los hechos ilícitos cometidos por el imputado Odalix Batista también conocido como Orioly Figuereo Moreno; por lo que procede a rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado conforme las motivaciones anteriormente expuestas [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Orioly Figuereo Moreno u Odalix Figuereo Moreno, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 400, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 236, 242 del Código Tributario de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de falsedad en escritura, uso de acto falso, distracción de objetos dados en prenda, estafa y abuso de confianza y defraudación tributaria, en perjuicio de la razón social Taveras y Collado S. A., representada por el señor Miguel Antonio Collado Núñez; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el entendido de que esa instancia judicial, al igual que el tribunal de fondo, se apartó de la sana crítica en torno a lo que fue la evaluación de las pruebas, y el error al momento de determinar los hechos atribuidos a este, pues según plantea, el plano fáctico no quedó probado, los elementos de pruebas no demuestran que haya alterado algún tipo de documento y que haya cometido maniobras fraudulentas para hacerse entregar fondos; que la jurisdicción de apelación no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender las razones que le llevaron a determinar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, limitándose a transcribir lo que había quedado probado en el tribunal de primer

grado, además, de usar formulas genéricas que no sustituyen el deber de motivar y responder los medios propuestos.

4.3. Con respecto a los vicios argüidos por el recurrente en contra de la decisión impugnada, conviene precisar, por la solución que se dará al caso, que la Sala de Casación Penal procederá a examinar, en conjunto, las críticas esgrimidas con relación a la valoración probatoria, falta de motivación y violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal.

4.4. Al ser examinada la decisión impugnada la alzada advierte que el imputado presentó como medios de impugnación en su recurso de apelación, entre otras razones, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues según alega fue condenado a la violación de la norma, sin que existan elementos de pruebas que, más allá de toda duda razonable, den lugar a establecer que incurrió en la violación alegada.

4.5. La Corte *a qua*, al responder esos aspectos estableció lo siguiente: *a) En fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la calle José Contreras núm. 99, donde tiene su domicilio la entidad Imbisa S. A., y procedió a comprar el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088, mediante el contrato de venta condicional de mueble cuya modalidad de pago sería pagar diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con dieciocho centavos mensuales (RD\$17,883.18) mensuales en treinta y seis (36) cuotas las cuales no pagó ni una. b) Posteriormente en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), el imputado se presentó a la entidad Taveras & Collado S. A., ubicada en la avenida Tiradentes, local 30E, de la plaza Naco, Distrito Nacional, y procedió a solicitar un préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, ofreciendo como garantía el vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088, para desarrollar esta actividad el imputado presentó en Taveras & Collado S.A., una carta de saldo falsa de la compañía Imbisa S. A., y al realizar el protocolo de lugar y verificar el estatus del referido vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),*

procedieron a otorgarle el préstamo al imputado por un monto de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cero centavo (RD\$337,475.00), en los términos y condiciones establecidos mediante contrato de préstamo. c) El imputado incumplió los términos y condiciones de pagos establecidos por la entidad Taveras & Collado S. A., por lo que procedieron a intimar al procesado en varias ocasiones y ante la ausencia de este, ni dar con el paradero del mismo procedieron a tratar de localizar el vehículo puesto en garantía, al cual tampoco pudieron localizar, por lo que iniciaron un proceso judicial en contra del procesado. [sic]

4.6. Continuando con su recuento, esa instancia judicial estableció: *d) Que el procesado hizo uso de documentación falso –en su contenido– lo que permitió que la entidad Taveras & Collado S. A., realizar un contrato con el mismo de prenda sin desapoderamiento que posteriormente no pagó y el mueble consignado como prenda fue designado por el mismo. [...] En esa misma dirección aprecia esta alzada que el tribunal a-quo condenó al imputado por violación a los tipos penales que contemplan falsedad en escritura y posterior uso de documento falso, distracción del objeto dado en garantía, estafa, abuso de confianza y defraudación tributaria; tipos penales que fueron válida y detalladamente subsumidos por las jueces a-quo, procediendo esta Sala a señalar su criterio: a) Aun cuando no exista una experticia caligráfica, tal y como señala el recurrente en su escrito de apelación, los elementos de pruebas aportados, tanto documentales como testimoniales, dan al traste con la falsificación de una carta de saldo, donde supuestamente la razón social Imbisa S. A., refiere que el imputado Odalix Antonio Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052138-4, había saldado el préstamo personal con garantía del vehículo marca Toyota, chasis núm. JTDPZ42E50101136, color rojo de cuatro (04) puertas, modelo ZZE14E1, año dos mil ocho (2008), placa núm. A515088; documento éste que no fue emitido por dicha entidad, pues el dueño de la misma, el señor Sigfredo Gregory Suazo Rivas, depuso ante el juicio de fondo estableciendo que luego de otorgarle dicho préstamo, el imputado no realizó ninguno de los pagos correspondientes así como tampoco se volvió a presentar a la empresa; razón por la que inicio un proceso legal en su contra, el cual tuvo que abandonar por razones económicas. b) Respecto al uso de*

documento falso, tal y como señalamos anteriormente, se determinó a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que, la carta de saldo falsa, así como otra documentación señalada por los señores Wanda Taveras Collado y Miguel Antonio Collado Núñez, en representación de Taveras & Collado, S.A., sirvieron de aval al imputado para obtener el préstamo con garantía prendaria sin desampoderamiento de fecha 22/04/2010 con su empresa, beneficiándose intencionalmente del mismo y finalmente no efectuó el pago acordado en el referido préstamo. [sic]

4.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación consignó, en sus motivaciones, que la culpabilidad del justiciable quedó demostrada con los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, a saber, pruebas testimoniales y documentales; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, como expresa el recurrente, de los hechos probados por el juzgador, y confirmados por la Corte *a qua*, que no puede sostenerse que el imputado incurriera en la violación de falsificar la carta de saldo supuestamente emitida por la razón social Imbisa, S. A., pues dicha afirmación debió ser fundamentada por el tribunal de primer grado, lo cual no hizo y la jurisdicción de apelación al referirse a la calificación jurídica solo se limitó a establecer que el referido documento no fue emitido por dicha entidad, motivación que a juicio de esta alzada resulta insuficiente, incurriendo con ese accionar en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en sede casacional.

4.8. El juzgador debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a una determinada decisión; por lo cual, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si, por el contrario, los medios de prueba permiten o no comprometer su responsabilidad penal.

4.9. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo

24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.10. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua*, por confirmar la decisión con insuficiencia de motivos; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e intermediación.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Además, cuando una decisión es casada por violación a las reglas atribuibles a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orioly Figuereo Moreno u Odalix Figuereo Moreno contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal distinto al que emitió la decisión, a fin de celebrar un nuevo juicio para la valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1524

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, S. A.
Recurridos:	Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero.
Abogados:	Winnie Rodríguez y Reyner Enrique Pérez Féliz y Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero Central, S. A., entidad comercial de conformidad con las leyes de la

República, con domicilio establecido en la calle Principal, núm. 1, sector Batey Central, provincia Barahona, debidamente representada por Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre del año 2023, por la parte querellante y actora civil, la entidad comercial Consorcio Azucarero Central (CAC), debidamente representada por su presidente, Ing. Virgilio Pérez Bernal, contra la sentencia No. 107-2023-SSEN-00042, dictada en fecha 13 de junio del año 2023, leída íntegramente el día 11 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la parte querellante y actor civil recurrente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00042, de fecha 13 de junio de 2023, declaró a los imputados Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01315, del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Azucarero Central, S. A., y fue fijada audiencia para el día 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, el representante legal del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por Lcdos. Reyner Enrique Pérez Félix y Alordo Suero Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por no ponerse de manifiesto los vicios que han invocado y por ser una sentencia justa y dictada en derecho, y que, por vía de consecuencia, la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00010, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en tal virtud, que en cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por propio imperio y autoridad, y sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la sentencia, tenga a bien a declarar con lugar el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea enviada a otro tribunal a los fines de que se conozca el proceso y se valoren las pruebas aportadas de conformidad a la normativa que rige la materia, referente a la imputación en contra de los señores Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis Romero acusados de violar los artículos 59, 60, 370 y 385 del Código Penal dominicano, por contener elementos de pruebas útiles, lícitos, pertinentes y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los imputados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A., propone como medios, los siguientes:

Primer medio: *Omisión de estatuir.* **Segundo Medio:** *Incorrecta interpretación de los hechos de la causa. Inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 272 del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en lo concerniente al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la entidad recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] El primer medio del recurso que elevara el recurrente por ante el tribunal a-qua, arguyó como agravio que, el tribunal de primer grado había, básicamente, fundamentado su decisión sobre la valoración de un medio probatorio documental, que no había sido acreditado en la fase de la instrucción, específicamente, el acta de entrega de cosas, de fecha 23 de febrero del año 2023. Este elemento probatorio no fue admitido en la resolución de apertura a juicio marcada con el número 589-2022-SRES-00950, evacuada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 de octubre del 2022, conforme puede observarse en la página 17, en lo referente a la acreditación, para producción, análisis y valoración en juicio de los elementos de pruebas; en ese sentido el tribunal a-quo fundamentó sus motivaciones, sobre la base de una prueba inexistente e incorporada con violación a los principios del juicio, entonces, el citado tribunal motivó y estableció su criterio de valoración probatoria, y citamos: pero no es vinculante a ninguno de los imputados en la ocurrencia de los hechos . Véase Págs. 10 y 11, numeral 10 la sentencia impugnada. La corte a-qua obvió

referirse al medio precedentemente citado, parte fundamental del recurso, por lo que se infiere que ese tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica también, una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que constituye una violación al derecho de defensa. [...] En el numeral 9, de la página 15 la corte a-qua hace una lectura al revés de las declaraciones dadas por los agentes de la Dirección de Investigaciones Criminales DICRIM, que declararon por ante el tribunal de primer grado, no solo que la testigo Margarita Suero Pérez, les dijo que las baterías se las habían vendido, los imputados recurridos a Numa Amable Suero Pérez, sino que fue Corpus Cristy Romero Ducil, que condujo y llevó, a los agentes investigadores al lugar en donde él y los demás imputados habían vendido las baterías, entiéndase, la metalera del testigo Numa Amable Suero Pérez, hermano de Margarita Suero Pérez. Como la corte a-qua hizo una lectura diferente, de las declaraciones ofrecidas por los oficiales investigadores actuantes, por donde, ese tribunal, llegó a la errónea conclusión de que, "se genera en el proceso, una duda respecto a si en verdad los imputados fueron las personas que vendieron las baterías a la metalera" La pregunta es ¿ Cómo un tribunal de alzada que, por demás, es un tribunal del fondo, no fue capaz de recurrir a la regla de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte a qua, en la parte in fine de la página 16, de la decisión impugnada, incurre en un error infantil en su razonamiento, al aseverar que, ninguno de los testigos vio a los imputados comer el ilícito, que no fueron detenidos en el momento del mismo, y que, además al momento del arresto no se le ocupó objetos relacionados al robo de las baterías, ni fueron vistos por los testigos vendiéndolas, claro que no, ¿pero eso le resta importancia a los resultados que arrojaron las investigaciones llevadas a cabo por los miembros del departamento de investigaciones criminales de la Policía Nacional (DICRIM)? Cuyas pruebas fueron obtenidas conforme a la ley. Y que las mismas fueron ratificadas en audiencia, por cuanto, la decisión atacada por la vía de la casación merece ser anulada. Lo medios de pruebas directas y referenciales que fueron aportadas al órgano juzgador, como herramientas poderosas que ayudaron a la construcción de un caso sólido. pero su

comprensión y aplicación, pilar fundamental en la administración de una justicia penal eficaz y precisa, no fueron interpretadas correctamente por los tribunales del fondo, nos remitimos a las sentencias números SCJ-SS-220577, del 30 de junio del 2022, y T/C0009/13. En la decisión atacada por la vía de la casación, el recurrente entiende que, la corte a-qua no tuteló debida y efectivamente sus derechos, en razón que, ese órgano que la ley le ha conferido la sagrada misión de administrar justicia, frente a un asunto de esta naturaleza, estaba en el ineludible deber dar respuestas que estén acorde a razonamiento equilibrado y de justeza. [...] La corte a-qua, inobservó que, en el asunto en cuestión, el Ministerio Público, al igual que la víctima recurrente, aportaron al tribunal a-quo, los elementos probatorios que, más allá de todas dudas razonables, destruyeron la presunción de inocencia de la que gozaban los imputados recurridos. Como se infiere, frente a un hecho de esa naturaleza, en donde un empleado se confabuló con terceros para sustraer los bienes de su empleador, y frente a tantas evidencias y medios probatorios aportados al proceso, el tribunal de alzada, frente insustancial sentencia absolutoria, que dejó insatisfechos los derechos que le asisten al recurrente, debió sopesar objetivamente los elementos probatorios que constituyeron el armazón del proceso, [...]. En la decisión que se impugna, el interés legítimo de la víctima no ha sido protegido ni satisfecho, por cuanto, la sentencia recurrida debe ser anulada. [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Contrario a como invoca la parte apelante, el tribunal de juicio sustentó la sentencia de descargo que emitió a favor de la parte imputada en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de dicha sentencia, estuvo conformado por las declaraciones de los señores Margarita Suero Pérez, Oscar José Corniel Terrero, Michael A. Moreta, Numa Amable Suero Pérez, Walter Feliz Ferreras, y si bien es cierto que los agentes policiales declararon en juicio en el sentido de que la señora Margarita Suero Pérez entregó las diez baterías sustraídas al Consorcio Azucarero, y así lo consignaron en las actas que instrumentaron, estableciendo que dicha testigo

manifestó que las baterías se encontraban en su poder por motivo de que habían sido compradas en la metalera propiedad de su hermano Numa Amable Suero Pérez, no es menos cierto que ambos testigos (Margarita Suero Pérez y Numa Amable Suero Pérez) depusieron en audiencia, y aun siendo los testigos estrella de la acusación, por ser las personas que tuvieron contacto con las baterías después de sustraídas, no es menos cierto que mediante las declaraciones que rindieron en juicio, no se advierte que manifestaran al tribunal que las baterías las hayan obtenido de manos de los imputados, no apreciándose tampoco que figure en el contenido de las actas de entrega incorporadas al juicio, que la testigo Margarita Suero manifestara que los imputados fueron quienes vendieron a su hermano o a la metalera la baterías, por el contrario, Numa Suero, dueño de la metalera manifestó que las baterías las compró en su metalera un empleado, no recordando en cuánto la compraron, ni cuál de sus empleados las compró, y aun cuando confirmó que mandó a su hermana Margarita Suero a entregar a las autoridades la baterías no manifestó que fueran los imputados las personas que vendieron a su metalera las baterías, como tampoco lo manifestó su hermana Margarita Suero Pérez. Ciertamente, los agentes actuantes en las investigaciones iniciales del caso manifestaron al tribunal que en sus investigaciones obtuvieron información de que el imputado Corpus Cristy Romero Ducil vendió a la metalera propiedad de Numa Suero las baterías en mención, informando con sus declaraciones el resultado de las investigaciones que realizaron. No obstante, en razón que los testigos que compraron y entregaron respectivamente las baterías a las autoridades no señalaron a ninguno de los imputados como las personas que llevaron y vendieron las baterías a la metalera, se genera en el proceso una duda respecto a si en verdad los imputados fueron las personas que vendieron las baterías a las metalera, máxime porque no fueron señalados en audiencia ni por Margarita Suero Pérez ni por Numa Suero, los cuales han manifestado al tribunal que al momento de la compra de las baterías tampoco estaban presentes en la metalera lo que aumenta aún más la duda, dándole la razón al tribunal cuando expuso en su sentencia en la parte final de la fundamentación número 14 que no le fue demostrado en el plenario que los imputados fueran las personas que sustrajeron las baterías, porque no se le aportó medios de pruebas suficientes que destruyera la

presunción de inocencia de los imputados. Razonamiento del tribunal de juicio con el que está conteste esta alzada, sobre todo, porque no solo no se demostró al tribunal que los imputados vendieran las baterías a la metalera, sino que tampoco se demostró que fueran quienes las sustrajeron. Cabe destacar que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas documentales, constituidos por las actas instrumentadas por los agentes actuantes en la investigación y la prueba ilustrativa que consiste en varias fotografías de las baterías que fueron sustraídas, determinando que las mismas no vinculan a los imputados. Y ciertamente, las actas de entrega voluntarias de las batería, al igual que la prueba testimonial, no contienen información relevante que conecte a los imputados con el robo de estas, pues su contenido en modo alguno revela información que delimite la participación de los imputados en el hecho juzgado, al igual que no contiene información relevante que comprometa la responsabilidad de los imputados las fotografías en mención, pues el hecho de que se ilustren las baterías sustraídas y posteriormente recuperadas, en nada conduce a concluir que la sustracción fuera efectuada por los imputados aun cuando se tenga la sospecha de que ellos hayan sido, pues en el proceso ha faltado la comprobación de esta sospecha, ya que los testigos no lo han señalado de viva voz, y el resultado de las investigaciones policiales, el cual fue aportado al proceso mediante las declaraciones de los agentes y las actas que instrumentaron en busca de demostrar que los imputados participaron en los hechos tampoco fueron concluyentes para destruir la presunción de inocencia que protege a los imputados, ningunos de los testigos vio a los imputados cometer la acción, no fueron detenidos en el momento del mismo, al momento del arresto no se le ocupó así, razón tuvo el tribunal al no retener vinculación a los imputados sobre el contenido de las declaraciones testimoniales valoradas con el ilícito por el que se juzgó a los imputados. De todo lo expuesto se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas, pues no se advierte la alegada contradicción e ilogicidad que invoca la parte apelante que afecta la sentencia, por el contrario, se advierte en la sentencia apelada que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos de pruebas que le aportó la parte acusadora, como la parte querellante constituida en actor civil le eran

insuficientes para comprobar la imputación que habían puesto a cargo de Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero. Expuso también el tribunal las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que procedía decretar la absolución de los imputados por insuficiencia probatoria, por lo que no incurrió en violación del debido proceso establecido en los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 de la normativa procesal penal, ni en error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba como erróneamente invoca la parte apelante en el primer medio de su recurso de apelación, por lo que se rechazan el primer y segundo medios del recurso. [...]. En el caso concreto, conviene precisar que la sentencia absolutoria fue dictada en base a la insuficiencia probatoria, explicando el tribunal de juicio con meridiana claridad que no le fue demostrado que los imputados Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero hayan ejecutado el robo de las baterías que le atribuyen el Ministerio Público y el Consorcio Azucarero Central (CAC); y ciertamente, de la valoración hecha por el tribunal al fardo de prueba a cargo, se concluye que los testigos no manifestaron haberlos visto sustrayendo las baterías, tampoco probaron ninguna otra circunstancia que, por sí sola o unida a otra, permitiera al tribunal arribar a tal conclusión de culpabilidad tal como ya se ha dicho. A todo lo cual conviene abonar que, tal como establece el tribunal de primer grado, la acusación no demostró que los imputados hayan incurrido en la comisión del tipo penal atribuido, el cual se corresponde con el ilícito de robo, requiriendo la normativa que para su configuración concurra la sustracción con fraude de una cosa que no le pertenece, y en la especie, la parte acusadora no ha podido presentar ningún medio de prueba que demuestre más allá de toda duda razonable, que los imputados Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero participaron en la sustracción de las baterías que guardaban en el área de fábrica del departamento de materiales eléctricos del Consorcio Azucarero Central Inc (CAC), no los ubicaron en el lugar de los hechos, en el preciso momento de su ocurrencia, no los ubicaron portando los objetos sustraídos, ni probaron que ellos fueran las personas que vendieron las baterías a Numa Suero, quien en ningún momento ha sindicado a los acusados como las personas que le vendieran las baterías, como tampoco se lo manifestara a su hermana previo a la entrega de las baterías por parte de esta a las

autoridades que investigaban el hecho. Por lo que siendo así, cualquier información que provenga de los agentes actuantes y que tenga como fuente el propietario de la metalera, señor Numa Suero y de su hermana Margarita Suero, queda sin sustento legal, tal y como se ha dicho en otra parte de la presente. Al no ser demostrada la acusación el tribunal de juicio procedió al descargo de la parte imputada, para lo cual ofreció suficientes motivos de hecho y de derecho, basado en que el acusador público como el privado no demostraron al tribunal su acusación con elementos de pruebas fehacientes que demostraran sin lugar a duda razonable que los imputados Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero tuvieron participación en el robo de las baterías, y siendo así, al quedar rechazados los tres medios que conforman el recurso de apelación, procede, consecuentemente rechazar dicho recurso, por improcedentes, y rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante, y las conclusiones del Ministerio Público, por haberse adherido éste a las mismas conforme a las letras del artículo 14 del Código Procesal Penal, a la parte acusadora (pública o privada) le corresponde destruir la presunción de inocencia de que es acreedor el acusado, para lo cual deberá presentar las pruebas necesarias que no dejen la más mínima duda sobre su vinculación al ilícito que se le imputa, pruebas que deberán ser sometidas al contradictorio. En el caso concreto, el acusador privado recurrente dice haber aportado al proceso prueba testimonial, documental e ilustrativa, las cuales, a su juicio, hacen prueba de que los acusados le sustrajeron de forma fraudulenta diez baterías que guardaban en un local privado y de su propiedad; pero resulta que dichas pruebas no demuestran de forma fehaciente que los imputados hayan sido las personas que sustrajeron las baterías del Consorcio Azucarero, debiéndose señalar que las pruebas aportadas en sustento de la acusación además de ser suficientes y concretas, deben también cumplir con las formalidades que especifica la ley, y en el caso concreto, y tal y como se ha dicho antes, las pruebas presentadas en soporte de la acusación del Ministerio Público como de la querrela no son lo suficientemente vinculantes, lo que impide asumirla para sustentar una condena en los términos en que el recurrente lo solicita. Debiéndose especificar también, que la declaratoria de culpabilidad hecha por el coimputado José Miguel Pimental (a) Bebe

Leche, en el acuerdo alcanzado con el Ministerio Público, no vincula a los imputados recurridos con el caso, pues este no mencionó alguna participación de los imputados recurridos en el hecho cometido y admitido por él. Ante la ausencia de pruebas suficientemente y determinante que comprometan, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal de la parte imputada con los hechos atribuidos, que debieron ser aportadas al proceso por el Ministerio Público o por el acusador privado, los cuales no presentaron otros elemento probatorio que suplieran dicha falta, por lo que no existen en el expediente pruebas que vinculen a los imputados al ilícito de robo, dado que ni la prueba testimonial ni la documental ubica a los imputados recurridos en el lugar del hecho criminal, en el momento de su ocurrencia, y siendo así, se impone la confirmación de la sentencia impugnada. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que la entidad querellante, Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por el señor Virgilio Pérez Bernal, le atribuye al imputado Corpus Cristy Romero Ducil, empleado de esta, que en compañía de José Miguel Pimentel y Ángel Luis José Romero, entró al área de la fábrica, departamento de materiales eléctricos del Consorcio Azucarero Central, S. A., y sustrajeron la cantidad de diez (10) baterías color negro, marca Exide; como consecuencia de esto, la referida entidad interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de Corpus Cristy Romero Ducil y Ángel Luis José Romero; el tribunal que conoció del proceso declaró la absolución de los imputados, por insuficiencia de pruebas con respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal dominicano; la parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación, y plantea que en el primer medio del recurso presentado ante la jurisdicción de apelación, arguyó como agravio que el tribunal de primer grado había fundamentado su decisión sobre la valoración de un medio probatorio documental, que no había sido acreditado en la fase de la instrucción, específicamente, el acta de entrega de cosas, de fecha 23 de febrero del año 2023; ese elemento probatorio no fue

admitido en la resolución de apertura a juicio, lo que lo convierte en inexistente; y que esa alzada obvió referirse a su alegato, parte fundamental del recurso, por lo cual entiende que incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica también, una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que, si bien es cierto que el tribunal de primer grado enumeró, entre las pruebas, el acta cuestionada y la Corte *a qua* examinó esa valoración aun cuando no fue admitida en la audiencia preliminar, no es menos cierto que esto no fue sustancial en la decisión tomada en las instancias previas, amén de que, por la naturaleza del caso, la prueba tomada en cuenta por el tribunal de inmediación para descartar la vinculación de los imputados al robo de las baterías y su venta a una empresa metalera fue la prueba testimonial; en ese sentido, la jurisdicción de apelación expresó que esas actas de entrega voluntaria no vinculan a los imputados, y estas por sí solas, no definen el curso del proceso, en consecuencia, la crítica de la parte recurrente carece de relevancia y procede su desestimación.

4.4. La parte recurrente también critica lo siguiente: **a)** Que la Corte *a qua* hizo una lectura al revés de las declaraciones dadas por los agentes de la Dirección de Investigaciones Criminales (Dicrim), quienes declararon por ante el tribunal de primer grado, no solo que la testigo Margarita Suero Pérez, les dijo que las baterías se las habían vendido los imputados a Numa Amable Suero Pérez, sino que fue Corpus Cristy Romero Ducil, quien condujo y llevó a los agentes investigadores al lugar en donde él y los demás justiciables habían vendido las baterías; **b)** la jurisdicción de apelación, en la parte *in fine* de la página 16 de su decisión, incurrió en un error en su razonamiento, al aseverar que ninguno de los testigos vio a los imputados cometer el ilícito, que no fueron detenidos en ese instante, y que, además, al momento del arresto no se le ocupó objetos relacionados al robo de las baterías, ni fueron vistos por los testigos vendiéndolas, pero esto no le puede restar importancia a los resultados que arrojaron las investigaciones llevadas a cabo por los miembros del departamento de investigaciones criminales de la Policía Nacional (Dicrim); **c)** La instancia de segundo grado inobservó que, en el caso, tanto el Ministerio Público como la parte querellante

aportaron al tribunal de juicio los elementos probatorios que, más allá de todas dudas razonables, destruyeron la presunción de inocencia de la cual gozaban los imputados.

4.5. Sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación al referirse al asunto planteado estatuyó que: *los agentes actuantes en las investigaciones iniciales del caso manifestaron al tribunal que en sus investigaciones obtuvieron información de que el imputado Corpus Cristy Romero Ducil vendió a la metalera propiedad de Numa Suero las baterías en mención, informando con sus declaraciones el resultado de las investigaciones que realizaron. No obstante, en razón de que los testigos que compraron y entregaron respectivamente las baterías a las autoridades no señalaron a ningunos de los imputados como las personas que llevaron y vendieron las baterías a la metalera, se genera en el proceso una duda respecto a si en verdad los imputados fueron las personas que vendieron las baterías a las metalera, máxime porque no fueron señalados en audiencia ni por Margarita Suero Pérez ni por Numa Suero, los cuales, han manifestado al tribunal que al momento de la compra de las baterías tampoco estaban presente en la metalera lo que aumenta aún más la duda.*

4.6. En instancia judicial también expresó que: *no apreció tampoco que figure en el contenido de las actas de entrega incorporadas al juicio, que la testigo Margarita Suero manifestara que los imputados fueron quienes vendieron a su hermano o a la metalera las baterías, por el contrario, Numa Suero, dueño de la metalera manifestó que las baterías las compró en sus metalera un empleado, no recordando en cuánto la compraron, ni cuál de sus empleados las compró, y aun cuando confirmó que mandó a su hermana Margarita Suero a entregar a las autoridades la baterías no manifestó que fueran los imputados las personas que vendieron a su metalera las baterías, como tampoco lo manifestó su hermana Margarita Suero; esos razonamientos consignan, con detalles, las razones que tuvo la jurisdicción a qua para validar lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, lo cual no puede ser interpretado como una valoración errónea de esos testimonios, sino que, al examinarlos no advirtió que las personas que compraron y entregaron las baterías a las autoridades, señalaran a los*

imputados como quienes las vendieron y por tanto no existe incriminación directa de parte de estos en contra de los hoy recurridos.

4.7. Lo antes establecido pone de manifiesto que los elementos probatorios de carácter indiciario aportados no son suficientes para fijar los hechos ni demuestran, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados; a tales fines conviene precisar que para sustentar una condena, en la cual no haya habido una incriminación directa y persistente de las víctimas, las pruebas indiciarias deber estar enlazadas de forma tal que forjen un cuadro general imputador que destruya la presunción de inocencia que asiste al justiciable desde el inicio del proceso, lo cual no ocurre en la especie.

4.8. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo cual no sucede en el caso presente.

4.9. En la especie, conviene precisar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria, que, acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar, con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración, busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos.

4.10. Ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra; la presunción de inocencia también implica que el justiciable no puede ser condenado sin pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción y quedando vedadas a los jueces las presunciones de culpabilidad.

4.11. En la especie, la jurisdicción de apelación al confirmar la sentencia de juicio advirtió que las pruebas aportadas no eran concluyentes y resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia, y

sustentar una condena (artículo 338 CPP), en tal sentido, esa instancia judicial actuó correctamente, por lo cual no lleva razón la parte querellante en las críticas planteadas.

4.12. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, procediendo en este caso al rechazo del recurso examinado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial, representada por el Ing. Virgilio Pérez Bernal, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial, Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial, querellante y actor civil, representada por el señor Virgilio Pérez Bernal,

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, S. A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1525

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador del Carmen Guerrero Sánchez.
Abogados:	Mauricio de los Santos y Ruberth Elisban Matos Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034736-4, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 2, cerca del colmado Silvia, barrio San Francisco,

municipio y provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Ruberth Elisban Matos Castillo, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado Salvador del Carmen Guerrero Sánchez; contra la Sentencia Núm. 0954-2023-SSEN-00019, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00019, de fecha 15 de junio de 2023, declaró al imputado Salvador del Carmen Guerrero Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos de la manera siguiente: Tres (3) años en prisión y dos (2) suspendidos; y cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01635 de fecha 24 de octubre de 2024, comparecieron los abogados

de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. Mauricio de los Santos por sí y por el Lcdo. Ruberth Elisban Matos Castillo, actuando en representación de Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar, y por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de abril de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de abril de 2024, y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de abril de 2024, a razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme a lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Salvador del Carmen Guerrero Sánchez propone como medio, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el caso de la especie la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado en la decisión es la correcta valoración de las pruebas desahogadas en sede de juicio oral, que si se verifica el argumento ofrecido por la corte a-qua el mismo deviene en insuficiente, porque no basta que la corte mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se aprueba en la decisión de la corte. Que la corte procede a decir que no le acompaña la razón al recurrente en el medio que ha planteado, en razón de que según la corte a-qua los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas, sin embargo el recurrente difiere de la corte a-qua en el sentido de que hubo en la especie una incorrecta valoración, que incluso no es explicada debidamente en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, toda vez que el recurrente desde la fase del juicio viene estableciendo y denunciando las irregularidades está viciado este proceso y las cuales han generado afectación a los recurrentes de manera más específica la corte dice "que en la decisión recurrida no se observa que en el desarrollo del conocimiento del juicio se discutiera la legalidad de las citadas pruebas, por ejemplo podemos

citar la página 11 de la sentencia de la corte, en donde la misma dice así: esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano (...) Que en ese sentido los recurrentes en razón de que la corte únicamente refiere que el recurrente ni aporta prueba ni lo refiere en los debates, pero contrario a esto durante los debates los recurrentes hicieron mención de este aspecto fundamental y necesario para la defensa, un aspecto protestado aquí por los recurrentes entendemos que la corte se remite únicamente a establecer sus consideraciones sin irse a un explicación debida y detallada, explicación que se hace necesaria en el debido fundamento de esa decisión, que aún mas comprometedora, una de las exigencias de la protesta es que quien se ve de frente ante un agravio o defecto del proceso haga protesta del mismo en todas las etapas del proceso para sentar la base de su reclamo, que lo sucedido en el caso de la especie, que el aspecto protestado enérgicamente por el recurrente es que no existió de parte de la corte, una motivación debida de sus decisión, sino que la corte procedió a realizar una cronología del proceso donde refiere aspecto invocados por el recurrente, pero no se detiene a explicar detallada y motivadamente. Que la corte dice que no tuvo ningún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal penal, sin embargo el recurrente difiere de ese planteamiento de la corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y como la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectual de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique como fueron valoradas las pruebas para que se retuviera responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte ad-qua le explique al recurrente donde operó la correcta valoración de dichas pruebas [sic].

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el primer testigo 2do. Tte. Algeris Encarnación, refiere no haber ocupado sustancias controladas en el cuerpo del imputado Salvador del Carmen Guerrero, al no ser a causa de un registro de personas el sometimiento a la acción de la justicia de dicho procesado, sino a propósito de un allanamiento en su vivienda y su negocio, previa autorización judicial, en donde este testigo participó como parte del componente que acompañaba al fiscal encargado del operativo (allanamiento) y de donde infiere, al momento de verificar sus declaraciones (las de este testigo y los otros dos) que cada miembro de la Policía, así como también el fiscal, tenían asignaciones distintas (conforme transcripción en la sentencia), ver título: prueba testimonial, párrafos 6 al 15, páginas 6 a la 10 de 17, de la sentencia apelada. Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador estuvo correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de los referidos testigos, conforme se verifica en los párrafos de referencia anterior, de la sentencia de fondo. (...) Que en ese mismo orden de ideas, un segundo argumento de este mismo único medio recursivo, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales y el acta de allanamiento, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente e ida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo aclaran su responsabilidad

penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. Finalmente, respecto a los argumentos recursivos del apelante, debemos señalar que luego de revisar completamente la sentencia apelada y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas por nosotros, esta alzada considera que no existe error en la valoración de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas positivamente y que resultaron suficientes para retener responsabilidad penal en contra del procesado Salvador del Carmen Guerrero, al considerar los juzgadores del fondo, al igual que esta alzada, que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo y no haberse probado la teoría de caso del Defensor del mismo. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, a ser cumplidos de la manera siguiente: Tres (3) en prisión y dos (2) suspendidos condicionalmente; y cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente critica que la Corte *a qua* solo estableció que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio oral, argumento que a su parecer resulta insuficiente, en razón de que esa instancia judicial obvió la falta en que incurrió la decisión al no responder las irregularidades que desde el juicio viene denunciando y que le afectan; establece, además, que contrario a lo afirmado por la jurisdicción de apelación en sus motivaciones, durante los debates él hizo mención de ese aspecto fundamental protestado por la defensa, pero esa alzada no lo tomó en cuenta, por lo que la motivación no da respuesta a sus

alegatos, y evade el mandato de la norma, sin que pueda afirmar el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y cómo determinó que las pruebas fueron correctamente valoradas, para que se retuviera responsabilidad penal en su contra.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte que las críticas realizadas por el imputado son generales, y se refieren, fundamentalmente, a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de la evaluación realizada por el tribunal de juicio a los elementos de prueba; sobre lo planteado, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación, al examinar esa valoración, consideró que: (...) *Ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el primer testigo 2do. Tte. Algeris Encarnación, refiere no haber ocupado sustancias controladas en el cuerpo del imputado Salvador del Carmen Guerrero, al no ser a causa de un registro de personas el sometimiento a la acción de la justicia de dicho procesado, sino a propósito de un allanamiento en su vivienda y su negocio, previa autorización judicial, en donde este testigo participó como parte del componente que acompañaba al fiscal encargado del operativo (allanamiento) y de donde infiere, al momento de verificar sus declaraciones (las de este testigo y los otros dos) que cada miembro de la Policía, así como también el fiscal, tenían asignaciones distintas (conforme transcripción en la sentencia), ver título: prueba testimonial, párrafos 6 al 15, páginas 6 a la 10 de 17, de la sentencia apelada. Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador estuvo correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de los referidos testigos, conforme se verifica en los párrafos de referencia anterior, de la sentencia de fondo (...); (...) conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia [sic].*

4.4. En la especie, se advierte que esa instancia judicial fue enfática al ratificar la evaluación realizada por el tribunal de la inmediatez, el cual estableció con respecto a las pruebas testimoniales lo siguiente: señor Algeris Encarnación: *Este testigo corroboró la teoría fáctica del*

Ministerio Público de que el señor Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, tal y como se verificará más adelante con la prueba pericial, se dedicaba a la venta de sustancias controladas, en específico, Cocaína Clorhidratada y Cannabis Sativa. el testimonio de Carlos Marte: Con este elemento de prueba el Ministerio Público logró poner en contexto al tribunal de circunstancias relevantes del caso. En efecto, se trata de la persona que ubica al imputado Salvador del Carmen Guerrero en el lugar de los hechos, se ubica él mismo y al fiscal Félix Sánchez; así como, narra de forma detallado los objetos que le ocupó al imputado Salvador del Carmen Guerrero al momento de ser requisado. De suerte que, este Colegiado le otorga valor probatorio. Y el testimonio del Lcdo. Félix Sánchez: (...) el tribunal entiende otorgarle valor probatorio al referido testimonio, pues a través del mismo se pudo reconstruir los hechos y se puso en contexto al tribunal de las incidencias respecto del allanamiento practicado al señor Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, en cuya diligencia se encontraron sustancias prohibidas por la ley corroboró la teoría fáctica del Ministerio Público de que el señor Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, tal y como se verificará más adelante con la prueba pericial, se dedicaba a la venta de sustancias controladas, en específico, Cocaína Clorhidratada y Cannabis Sativa.

4.5. De igual forma, el tribunal de intermediación valoró las pruebas documentales y periciales, estableciendo lo siguiente: En lo que respecta al acta de allanamiento de fecha 26-1-2023, instrumentada por los agentes Carlos Martes y Argenis Encarnación y el fiscal Félix Sánchez, donde se hace constar el allanamiento realizado a la vivienda ubicada en la calle José María de Hostos (sic), al lado de la peluquería Chanchi, s/n, municipio y provincia de San José de Ocoa, este tribunal verifica que dicho documento fue realizado en observancia a lo que establecen los artículos 180 y ss. del Código Procesal Penal. En dicha acta, consta la hora, lugar y fecha del registro, así como todas las cosas que fueron encontradas en el lugar indicado (...). (...) Continuando con la valoración, se ha examinado el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2023-02-31-002173, de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue acreditado como leído con la anuencia de las partes, quienes aseguran que conocen con anterioridad el contenido del mismo, después de haberlo analizado, entendemos que cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal, por tratarse de un dictamen pericial realizado por el Instituto habilitado para ello, por técnicos con conocimientos de esa ciencia, y contiene la relación detallada de las operaciones practicadas, métodos utilizados y sus resultados (sic).; por lo cual, no se aprecia en esa valoración desnaturalización u otro vicio que haga la evaluación de esas pruebas censurable en casación.

4.6. Conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consistente en que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta sala de casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. (...) y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la intermediación.³¹²

4.7. Constituye un criterio constante que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

312 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente [...]. También ha expresado esta alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador del Carmen Guerrero Sánchez, contra la sentencia penal núm.

1571-2024-SPEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1526, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 109-2022-EPEN-00091, en el cual figuran como partes recurrentes Misael Rosa Medina y Luz Divina de Rosa, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1527, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 1571-2023-EPEN-00506, en el cual figuran como partes recurrentes 1) Héctor Manuel Portorreal Merán, Niurka Yuleidy Portorreal Merán y Niurky Mercedes Merán García; 2) Dahiana Alejo; 3) Andy Portorreal Benítez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1528

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer Familia.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés.
Abogados:	Ricardo Ysrael Tavárez y Leanmy Noemí Jackson.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristofer Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1931889-7, domiciliado en la calle H, núm. 5, Los Ramírez, sector Arroyo Hondo Segundo, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSen-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristofer Familia (a) Cris, a través de su representante legal, Licdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSen-00540, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez que, no se configuran los medios expuestos en el recurso, que hagan la sentencia atacada modificable, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO;** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Cristofer Familia (a) Cris, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSen-00540, de fecha 23 de noviembre de 2022, declaró al imputado Cristofer Familia culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379,

382 y 383 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Ángel David Berroa Almánzar y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Jari Guante Comprés.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01644, de fecha 24 de octubre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Cristofer Familia, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible de manera principal el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Cristofer Familia, a través de la infrascrita defensora pública, Lcda. Nelsa Almánzar, en consecuencia y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SEEN-00047, de fecha 29 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 422, numeral 2 literal b), en consecuencia, tenga a bien a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al segundo motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio procedan a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a), procedan a anular parcialmente la sentencia recurrida, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicten directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, en consecuencia, y por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal imponer al ciudadano Cristofer Familia, la pena de diez (10) años de reclusión. Las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.5. *El Dr. Ricardo Ysrael Tavárez, por sí y por la Lcda. Leanmy Noemí Jackson, actuando en representación de Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristofer Familia, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SEEN-00047, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*

1.6. *El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Cristofer Familia, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SEEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado, se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de veinte (20) años de reclusión, sanción que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cristofer Familia propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, - en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los ciudadanos Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés; ya que si observamos dichas declaraciones se contradicen entre sí, en razón a la supuesta participación del señor Cristofer Familia (...). Referente a Ángel David Berroa Almánzar, el cual indica lo siguiente: no vi quien fue específicamente (...). no sé decirle quien me disparó (...). no conozco a las personas que están aquí, no he recibido amenazas, ni han ido a mi casa (...). A la defensa observar que, no obstante, este testigo no haber tenido la posibilidad de ver ni individualizar la persona que comete el hecho y establecer que el señor Cristofer Familia no participó en el hecho atribuido, hacemos uso del contrainterrogatorio; y como se puede constatar en las declaraciones del testigo el mismo posteriormente establece "... No sé decirle quien disparó, no conozco las personas que están aquí, no he recibido amenaza ni han ido a mi casa. (ver pág. 8 sentencia recurrida). Es decir que las declaraciones de este testigo desvinculan totalmente la participación del recurrente en los hechos atribuidos, máxime tomando en consideración que estamos hablando de un testigo presencial y que supuestamente resulta afectado en el evento, y el mismo de forma insistente y enérgica establece no reconocer el recurrente Cristofer familia como partícipe de los hechos. De igual forma depone el testigo Jari Guantes Comprés, quien de forma contradictoria y sin descripción alguna establece que el imputado participa en el

hecho; sin embargo es totalmente contrario a las declaraciones vertidas por el señor Ángel David Berroa, en el sentido de que cómo es posible que si ambos testigos estaban juntos en el momento de la ocurrencia de los hechos, recibiendo ambos agresiones, cómo el testigo Jari Guantes Comprés aduce a ver visto al recurrente y el señor Ángel David Berroa establecer que él no estuvo presente entre las personas que realizaron el hecho. Aunado a esta declaración se hace necesario distinguir la supuesta forma de reconocimiento que realiza el señor Jari Guantes Comprés, donde al momento de este realizar su testimonio este indica yo jalo mi arma y le realizo un disparo de frente pero por la poca visibilidad del ojo, lo tenía así por el golpe que me di y tenía sangre del golpe, en el ojo izquierdo, evidentemente por las características en que se encontraba el señor Jari Guantes Comprés no existía posibilidad de poder realizar un reconocimiento certero y confiable del señor Cristofer Familia, donde este mismo expresa que tenía poca visibilidad, ya que su cara estaba llena de sangre. Luego que él me agrede con la escopeta aunado a esta situación ha de advertirse que el señor Cristofer Familia fue arrestado en fecha 24 de enero del año (2021), es decir aproximadamente Doce (12) días después de la ocurrencia de los hechos; y en este proceso no existe ningún acta de reconocimiento de personas, conforme establece el artículo 218 del CPP, a los fines que conforme el procedimiento que exige la norma los supuestos testigos pudieran reconocer que este haya participado en el hecho. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los

medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristófer Familia. Resulta que los jueces de la Segunda sala de la corte no establecen: al abordar el contenido de este derecho desde la valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como “falta de estatuir”, sostienen que esto “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal que se ajusta a la calificación jurídica es de art. 379, 382 CPD, cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 5 a 20 años. Resulta que en el caso de la especie el ciudadano Cristófer Familia, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad de robo agravado. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las

circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Cristofer Familia, se encuentra, que es la cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano Cristofer Familia es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente N. M. H.). [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que las contradicciones a la que hace referencia la parte recurrente en las declaraciones de las víctimas y testigos, no se verifican en la sentencia hoy apelada, ya que el señor Jari Guante Comprés en sus declaraciones en juicio señaló de forma directa al imputado Cristofer Familia (a) Cris como la persona que junto a otros a bordo del vehículo marca Hyundai modelo Y20, de color blanco, año 2013, con la placa A791912, entre los cuales figura el nombrado Ángel Ignacio Ureña, impactaron la motocicleta conducida por Ángel David Berroa Almánzar, quien estaba acompañado de Jari Guante Comprés, cuando llevaban un dinero de envíos de Caribe Express, cayendo al pavimento las víctimas, momento en el cual el imputado Cristofer Familia (a) Cris se desmonta con una escopeta y Ángel Ignacio Ureña con un revolver, realizando varios disparos en contra de ambos, resultando Ángel David Berroa

Almánzar gravemente herido y Jari Guante Comprés con lesiones en un brazo por los perdigones, logrando ellos sustraerle a Ángel David Berroa Almánzar la suma aproximada de RD\$296,326.00 por concepto de envíos, su arma de reglamento y dos cadenas de oro, que el señor Jari Guante Comprés le dio persecución a los atacantes pero los mismos lograron huir en otro vehículo, luego de dejar abandonada una escopeta marca Mossberg, calibre 12mm, serie K454767 y el vehículo marca Hyundai modelo Y20, de color blanco, año 2013, con la placa A791912, que la víctima y testigo señor Jari Guante Comprés ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de inculpatión importante para comprometer la responsabilidad del encausado en el hecho que le es enjuiciado, que además tales declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso. De lo antes expuesto, comprueba esta Sala de la Corte, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, la cual fue sustentada con las pruebas documentales, procesales, material y audiovisual, aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Cristofer Familia (a) Cris, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la víctima y testigo señala como autor de los hechos; declaraciones a las cuales el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y no haberse demostrado predisposición o enemistad previa con el imputado, y que vincularon al imputado Cristofer Familia (a) Cris, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, otorgando el tribunal a-quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos

en la violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, sobre intento de homicidio y robo a gravado en asociación de malhechores, y con la cual este tribunal colegiado se encuentra conteste; en conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer motivo del escrito de apelación, por las razones anteriormente enunciadas. Que en su primer motivo la parte recurrente también alega que el imputado fue arrestado en fecha 24 de enero del año (2021), es decir aproximadamente doce (12) días después de la ocurrencia de los hechos; y en este proceso no existe ningún acta de reconocimiento de personas, conforme establece el artículo 218 del CPP, a los fines que conforme el procedimiento que exige la norma los supuestos testigos pudieran reconocer que este haya participado en el hecho, en cuanto a este planteamiento, en el caso de la especie se hacía innecesario el reconocimiento de personas en razón de que la víctima Jari Guante Comprés desde el inicio de la investigación señaló al imputado Cristofer Familia (a) Cris como la persona que cometió los hechos conjuntamente con otras. Cabe resaltar en este mismo sentido que, el método de investigación es facultad del ministerio público, al investigar los hechos decide en su estrategia de qué forma y a través de cuales medios puede dar por establecido los hechos que intenta probar, siendo que ante la libertad probatoria que prevé el artículo 171 del código procesal penal, le permite moverse en un sentido y otro, es así que no existe por tanto, una carencia de prueba ni una ausencia probatoria que se fundamente en la forma expuesta por la parte recurrente, toda vez que, por medio del testigo presencial entendió suficiente y que no era necesario realizar ninguno de los medios que alega el recurrente, ya que una de las víctimas lo pudo identificar de forma clara, siendo así las cosas esta Corte rechaza dicho planteamiento por carecer de fundamento. Otro punto alegado por el recurrente, imputado Cristofer Familia (a) Cris, fue que el tribunal a-quo no le merece por lo visto importancia a los testigos presentados por la defensa, ya que, conforme es apreciable en la sentencia no establece por qué no les otorga valor probatorio a estos testimonios no obstante este haber declarado de forma coherente, precisa y confiable ante el desarrollo de la audiencia; de sus alegatos verifica este órgano jurisdiccional, contrario a lo externado por el recurrente, fueron presentadas como medios de pruebas por la defensa técnica, los testimonios de los

señores Elena Amparo y Antony Valerio y documentales, consistentes en seis (6) recetas médicas emitidas entre noviembre del año 2019 a enero del año 2021, por el Hospital Dr. Ney Arias Lora a nombre de Cristofer Familia (a) Cris; estableciendo el tribunal a-quo en su sentencia, por qué no le mereció valor probatorio a cada una de ellas y explicando de manera detallada y suficiente sus fundamentaciones, lo cual se observa a partir en la página 26 letras O y P, de la sentencia impugnada, por lo que, el tribunal a-quo cumplió con el voto del artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a valoración de la prueba a descargo, indicando su parecer respecto a cada prueba aportada, tanto las pruebas a cargo y descargo; de modo que, decae la tesis de la parte recurrente, y por vía de consecuencia, esta alzada desecha sus pretensiones. En cuanto a la errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, alegada por el recurrente, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia recurrida, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de intento de homicidio y robo agravado en asociación en malhechores, contenida en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en las páginas 29 y 30 de la sentencia atacada (...) Que además en el mismo motivo el recurrente alega violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, que tal violación no se verifica en la sentencia recurrida en razón de que los hechos por los cuales fue juzgado conllevan una pena hasta los veinte (20) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica; amén, cuando ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal; "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al Juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del

condenado”; y “que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo, por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40,41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Cristofer Familia, recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Cristofer Familia plantea que la Corte *a qua* obvió las contradicciones existentes en las declaraciones de las víctimas, a saber Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés, en razón de que el primero afirmó no haber visto a la persona que disparó y el segundo estableció que este sí participó en el hecho, lo cual, a su entender, resulta ilógico puesto que si ambos fueron agredidos no es posible que uno lo hayan visto y otro no; sobre lo alegado, la jurisdicción de apelación consideró, al examinar la valoración dada a estas, que: *los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, la cual fue sustentada con las pruebas documentales, procesales, material y audiovisual, aportadas por la parte acusadora*; con ese razonamiento esa instancia judicial ratificó la valoración del tribunal de juicio, el cual estableció: *se descarta la incredulidad subjetiva en los testimonios de Arsenio Berroa Moreno, Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés al no existir ningún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de ellos hacia el*

imputado Cristofer Familia (a) Cris; y tratándose de un robo en donde era visible el rostro de los autores, entre los cuales estuvo el imputado Cristofer Familia (a) Cris y que la víctima Jari Guante Comprés pudo visualizarlo al escenificarse un choque entre vehículos, en donde este desmontó, le disparó con una escopeta y luego sustrajo los valores y objetos que llevaban consigo las víctimas, junto con otros individuos; en el caso, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que esa instancia judicial validó la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, quienes además son las víctimas lesionadas por el justiciable junto a otros individuos, valoración que no resulta censurable ante esta alzada, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte.

4.3. Es criterio de la Sala de Casación Penal que la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente de modo,³¹³ que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en desnaturalización.

4.4. El recurrente también alega que aun cuando fue detenido 12 días después de la ocurrencia de los hechos, no fue realizado reconocimiento de personas, conforme establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; con respecto a su crítica, la corte *a qua* estatuyó: *que en la especie se hacía innecesario el reconocimiento de personas en razón de que la víctima Jari Guante Comprés desde el inicio de la investigación señaló al imputado Cristofer Familia (a) Cris como la persona que cometió los hechos conjuntamente con otras. Cabe resaltar en este mismo sentido que, el método de investigación es facultad del ministerio público, al investigar los hechos decide en su estrategia de qué forma y a través de cuales medios puede dar por establecido los hechos que intenta probar, siendo que ante la libertad probatoria que prevé el artículo 171 del código procesal penal, le permite moverse en un sentido y otro, es así que no existe por tanto, una carencia de prueba ni una ausencia probatoria que se fundamente en la forma expuesta por la parte recurrente, toda vez que, por medio del testigo presencial entendió suficiente y que no era necesario realizar ninguno*

313 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

de los medios que alega el recurrente, ya que una de las víctimas lo pudo identificar de forma clara; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que ese aspecto fue respondido con suficiencia, y no se evidencia violación de disposición legal alguna, en consecuencia procede desestimar su planteamiento.

4.5. Con respecto a la motivación de la sentencia impugnada, el recurrente realiza varias críticas, a saber: 1) Que la jurisdicción de apelación incurrió falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal), al no explicar en qué fundamentó los tipos penales atribuidos y que no pudieron ser comprobados en el plenario. Que el tribunal transcribió todos los artículos de los tipos penales imputados vulnerando la Constitución y los precedentes constitucionales; 2) Que para la imposición de la sanción no tomó en consideración que la sanción no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo, como ocurre en el caso, que el tipo penal que se ajusta a la calificación jurídica es de los artículos 379, 382 del Código Penal dominicano, cuya sanción es de reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 5 a 20 años. 3) Que la sentencia carece de motivación en cuanto a la pena impuesta, la cual resulta desproporcionada y no tomaron en cuenta las condiciones carcelarias, que es infractor primario, que las penas de larga duración no son contestes con la función resocializadora de la pena.

4.6. Sobre lo alegado, la alzada aprecia que no lleva razón el recurrente, pues la corte de apelación actuó de forma correcta al reflexionar que: *estando la pena impuesta dentro del rango establecido por el legislador para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos; reafirmando la subsunción realizada por el tribunal de inmediación de los hechos en los tipos penales descritos en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, para lo cual los juzgadores expresaron: en lo que concierne a los crímenes de intento de homicidio, robo agravado y asociación de malhechores, entendemos que los mismos se configuran en este caso, toda vez que Cristófer Familia (a) Cris, junto con otras personas, se desplazaban en un carro*

e interceptaron en la Avenida Jacobo Majluta a Ángel David Berroa Almánzar y Jari Guante Comprés, quienes iban en una motocicleta, logrando sustraerle los objetos y valores que estos transportaban, y además el imputado Cristófer Familia (a) Cris y uno de sus acompañantes, un tal Ángel Ignacio Ureña, dispararon en contra de las víctimas, siendo alcanzada la víctima Jari Guante Comprés por los perdigones, pero Ángel David Berroa Almánzar fue dejado por muerto en el pavimento. (...) observados los elementos constitutivos de intento de homicidio, robo en vía pública con violencia y asociación de malhechores, hemos podido establecer la concurrencia de estos, configurando la existencia de dichas infracciones (...); en tal sentido, los hechos fueron correctamente subsumidos en los tipos penales correspondientes, en consecuencia, procede el rechazo de la crítica del recurrente.

4.7. Sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.³¹⁴

4.8. Con relación a los planteamientos sobre la pena impuesta, su proporcionalidad y los aspectos tomados en cuenta al imponerla, la Segunda Sala de la Corte de Casación verifica que, la jurisdicción *a qua* ratificó la sanción aplicada por el tribunal de juicio, tras establecer que: *dicha pena fue precisamente tomando en cuenta la naturaleza de los crímenes retenidos y la gravedad del daño causado a las víctimas, quedando debidamente justificada por parte del tribunal a-quo el por qué condenó al imputado a la pena de veinte (20) años; contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal sí tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues en*

314 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

su motivación argumentó: *de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada, como ha ocurrido en el caso de la especie, procediendo el Tribunal a establecer sanciones haciendo acopio de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4.9. En referencia a la proporcionalidad de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que su argumento carece de razón, debido a que los hechos atribuidos fueron demostrados a través de las pruebas aportadas y la pena se corresponde con los ilícitos cometidos por este, la cual resulta legal y razonable; Lo antes razonado es conforme con el criterio de esta alzada referente a que, en los casos de robo con violencia, corresponde al juzgador determinar, en cada caso, el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con la cual resulta afectado el bien jurídico protegido [...]. Por tanto, la sanción se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta desproporcional ni irrazonable, amén de que, las pruebas aportadas lograron destruir la presunción de inocencia del procesado, tras quedar comprobado, fuera de duda, que este incurrió en la conducta antijurídica atribuida.

4.10. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.11. En cuanto a la motivación de la sentencia, la Sala de Casación Penal coincide con lo establecido por la jurisdicción de apelación en el sentido siguiente: *no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de*

nuestra normativa procesal penal (...); quedando evidenciado que la decisión contiene motivación suficiente, que da respuesta a todas las conclusiones de la parte impugnante, sin que se observe alguna falta censurable, por lo cual procede desestimar el planteamiento.

4.12. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, procediendo en este caso al rechazo del recurso examinado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Cristofer Familia del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristofer Familia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1529

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rossvels Manuel Calderón y Grupo Calderón Ross, S. R. L.
Abogados:	Saray Félix y Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez.
Recurrido:	Mélido Eduardo Marte Maldonado.
Abogados:	Yury William Mejía Medina, Aura Fabiola Cruz y Ariel Valenzuela Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rossvels Manuel Calderón Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0060313-1, domiciliado y residente en la calle Paseo del Parque, residencial Los Pinos IV, núm. 26, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la razón social Grupo Calderón Ross, S. R. L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) núm. 1-32-45447-2 y Registro Mercantil núm. 178924SD, con domicilio social establecido en la calle Palo Hincado, núm. 1, Zona Colonial, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto de 2023, en interés de la razón social Grupo Calderón Ross, representada por su principal ejecutivo, señor Rossvels Mantel Calderón Guerrero, a través de sus abogados, Licdos. Alfredo Lachapel, Iris Castillo y Rosmery de los Santos Sánchez, acción Judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2023-SEEN-001 14, del cinco (5) de Julio del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.*

SEGUNDO: *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano Rossvels Manuel Calderón Guerrero, imputado; b) Licdos. Alfredo Lachapel, Iris Castillo y Rosmery de los Santos Sánchez, abogados; c) víctima, señor Mélido Eduardo Marte Maldonado; d) Licdos. Yury William Mejía Medina, Aura Fabiola Cruz y Ariel Valenzuela Medina, abogados. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2023-SEEN-00114, de fecha 5 de julio de 2023, declaró al imputado Rossvels Calderón Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Mélido Eduardo Marte Maldonado, condenándolo a 1 año

de prisión correccional, así como al pago de una multa de diez millones ochocientos mil pesos (RD\$10,800.000.00), y, de manera conjunta y solidaria condenó a Roosvels Calderón Guerrero y a la entidad social Calderón Ross, S. R. L., al pago a favor del acusador privado, querellante y actor civil de los siguientes valores: a) La suma de diez millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$10,800.000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000112, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) del Banco de Reservas. b) El pago de un interés indemnizatorio de un dos por ciento (2%) mensual sobre el monto del cheque objeto de acusación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01224 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Roosvels Calderón Guerrero y la entidad social Calderón Ross, S. R. L., fue fijado audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció Rossvels Manuel Calderón Guerrero, parte recurrente en el proceso; la Lcda. Lcda. Saray Félix, por sí y por los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, en representación de Rossvels Manuel Calderón y Grupo Calderón Ross, S. R. L., parte recurrente; el Lcdo. Yury William Mejía Medina, por sí y por los Lcdos. Aura Fabiola Cruz y Ariel Valenzuela Medina, en representación de Mélido Eduardo Marte Maldonado, parte recurrida, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Saray Félix, por sí y por los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, en representación de Rossvels Manuel Calderón y Grupo Calderón Ross, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido nuestro escrito de casación depositado en fecha 15 de febrero del año 2024, en contra de la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2023, cuyas conclusiones versan de la siguiente forma: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por los*

recurrentes Rossvels Manuel Calderón Guerrero y la entidad social Grupo Calderón Ross, S. R. L., por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Ordenar la notificación del presente recurso al recurrido señor Mérido Eduardo Marte Maldonado, de conformidad con la resolución núm. 1734-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Casar por los vicios expuestos en la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00432 del 26 de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, consecuentemente, enviar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe otra sala del departamento judicial del mismo grado que aquel de donde procede la sentencia. Cuarto: Condenar al recurrido señor Mérido Eduardo Marte Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Yury William Mejía Medina, por sí y por los Lcdos. Aura Fabiola Cruz y Ariel Valenzuela Medina, en representación de Mérido Eduardo Marte Maldonado, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de defensa, depositado ante la secretaría de esta honorable sala, en fecha 3 de marzo del año 2024, cuyas conclusiones versan de la siguiente forma: Primero: Rechazar el recurso de casación penal interpuesto por Rossvels Manuel Calderón Guerrero y la razón social Grupo Calderón Ross S. R. L., en fecha 15 de febrero del 2024, contra la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre del 2023. Segundo: Por vía de consecuencia, confirmar la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre del 2023. Tercero: Condenar a la sociedad Grupo Calderón Ross S. R. L., y a su representante autorizado el señor Rossvels Calderón al pago de las costas penales y civiles a favor y en provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyo de la manera siguiente: **Único: Es un tema de acción privada por lo que no fijaremos postura.**

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yury William Mejía Medina, Aura Fabiola Cruz y Ariel Valenzuela Medina, quienes actúan en representación de Mélido Eduardo Marte Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de marzo de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Rossvels Manuel Calderón y Grupo Calderón Ross, S. R. L., proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: a) *Contradicción con cuatro sentencias anteriores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, b) Inobservancia de lo consagrado en los artículos 6, y 69 numerales 7 y 10, y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 1, 25, 335 y 400 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 418 del mismo Código. Omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expresó, lo siguiente:

(...) De la lectura armónica y celosamente tutelada de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal se destaca que la apelación de una decisión debe formalizarse dentro de un plazo determinado (20 días) contados a partir del hecho material de la notificación, y que la misma se encuentra notificada con la lectura integral de la misma, pero, el legislador sabiamente indicó que las partes deben recibir una copia. En la especie, la corte a qua sin antes cerciorarse de que en el expediente existe una constancia de que la decisión de primer grado fue entregada o notificada a la parte imputada (recurrente) o sus defensores

técnicos, declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que la decisión de primer grado tuvo lectura integral diferida en fecha 26 de julio de 2023, y contó con copias disponibles para entrega; sin embargo, estos recurrentes interpusieron su recurso en fecha 29 de agosto de 2023, es decir 22 días después del plazo establecido en el artículo 418 del citado texto legal. Que, si bien es cierto que, forma parte de los legajos del presente caso un acta de audiencia del proceso, que indica la lectura integral de la sentencia en cuestión realizada en fecha 26 de julio del año 2023, de donde se presume la lectura de la misma en la fecha pautada; no menos cierto es que, no existe la notificación formal, material de la sentencia; a domicilio o a persona de los recurrentes, lo que genera incertidumbre sobre la disponibilidad de la decisión a las partes una vez leída.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Como conclusión incidental, los abogados de la parte acusadora y actora civil, Licdos. Yury William Mejía Medina, Aura Fabiola Cruz y Ariel Valenzuela Medina, a través del escrito responsivo depositado, petitionó la inadmisibilidad de la acción recursiva de que se trata en la ocasión, tras observar tales letrados que la consabida vía de derecho no reunió los méritos requeridos. (...) De cara a tales presupuestos, cabe advertir en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por cuanto en la especie la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00114 tuvo lectura integral diferida para el veintiséis (26) de julio, fecha cuando fue pronunciada, punto de partida del consabido cómputo aritmético, máxime cuando la decisión contó con copias disponibles de entrega, pero el Justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el veintinueve (29) de agosto de 2023, por cuya razón resulta evidente que la vía de derecho descripta deviene en inadmisibile, por haberse ejercido tardíamente, por cuanto la sumatoria indica que se depositó a los veintidós (22) días. [sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Roosvels Calderón Guerrero, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión

correccional, al pago de una multa de diez millones ochocientos mil pesos (RD\$10,800.000.00); y de manera conjunta y solidaria fue condenado junto a la entidad social Calderón Ross, S. R. L., a pagar a favor del acusador privado, querellante y actor civil Mérido Eduardo Marte Maldonado, los siguientes valores: a) La suma de diez millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$10,800.000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000112, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) del Banco de Reservas. b) El pago de un interés indemnizatorio de un dos por ciento (2%) mensual sobre el monto del cheque objeto de la presente acusación; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* pronunció la inadmisibilidad del recurso, por encontrarse fuera de plazo.

4.2. En sus críticas contra el fallo impugnado la parte recurrente alude que este es contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y la norma procesal penal y constitucional. En síntesis, censura la actuación de la Corte *a qua* al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, para lo cual estableció esa instancia judicial que la decisión fue leída íntegramente el día 26 de julio de 2023, y los hoy recurrentes en casación interpusieron su recurso de apelación en fecha 29 de agosto de 2023, es decir, 22 días después; sin que exista constancia de la notificación formal de la decisión a los recurrentes, a domicilio o a persona, lo que genera dudas de la disponibilidad de la sentencia a las partes una vez leída.

4.2.1. Con relación a lo alegado, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*, para decidir como lo hizo, aludió la inobservancia de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la decisión emitida por el tribunal de primer grado tuvo lectura integral en fecha 26 de julio de 2023, y contó con copias disponibles para entrega; pero, los recurrentes Roosvels Manuel Calderón Guerrero y Grupo Calderón Ross, S. R. L., optaron por recurrir el 29 de agosto de 2023, de manera tardía.

4.2.2. El análisis de las piezas que componen el proceso evidencia: 1). En el acta de audiencia instrumentada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2023, consta que el imputado y civilmente

responsable Roosvels Manuel Calderón Guerrero, y el tercero civilmente demandado, la razón social Grupo Calderón Ross, S. R. L., estuvieron presentes y debidamente representados en la audiencia en que fue conocido el fondo del caso, y fue fijada la lectura integral de la decisión para el 26 de julio de 2023, valiendo citación para las partes presentes y representadas. 2) El acta de lectura integral de sentencia, de fecha 26 de julio de 2023, establece que el imputado y civilmente responsable Roosvels Manuel Calderón Guerrero, y el tercero civilmente demandado, la razón social Grupo Calderón Ross, S. R. L., no estuvieron presentes ni representados en la referida lectura; tampoco lo estuvo el querellante y actor civil Mélido Eduardo Marte Maldonado ni los representantes legales de ambas partes.

4.2.3. Continuando con el recuento, 3) En fecha 26 de julio de 2023, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hizo entrega de la sentencia núm. 042-2023-SEEN-00114, de fecha 5 de julio de 2023, leída íntegramente en fecha 26 de julio de 2023, a Odeth Abreu Cruz, quien dijo ser paralegal de los Lcdos. Alfredo Lachapel e Iris Johanna Castillo, representantes legales de la parte acusada, Roosvels Manuel Calderón Guerrero, y la razón social Grupo Calderón Ross, S. R. L. 4) En fecha 27 de julio de 2023, la secretaria de ese tribunal entregó la indicada sentencia a Odeth Abreu Cruz, quien dijo ser paralegal de los Lcdos. Alfredo Lachapel e Iris Johanna Castillo, representantes legales de la parte acusada. 5) En fecha 28 de julio de 2023, la secretaria de esa instancia judicial entregó la referida decisión a Pedro Felie Baba, quien dijo ser paralegal de los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina, Yury William Medina y Aura Fabiola Cruz, representantes legales del querellante y actor civil Mélido Eduardo Marte Maldonado.

4.2.4. Con relación al aspecto objeto de críticas, conviene precisar que el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo,*

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, su-peditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, en razón de que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme fue estipulado en el artículo 10 de la indicada resolución.³¹⁵

4.2.5. En el caso de que se trata, la Corte de Casación Penal advierte que, si bien es cierto que en apartados previamente mencionados consta que la parte imputada, hoy recurrente en casación, estuvo presente y representada en la audiencia celebrada el 5 de julio de 2023, fecha en que fue conocido el fondo del proceso y resultó fijada la lectura integral de la decisión para el día 26 de julio de 2023, fecha en que según estableció la Corte *a qua* en sus fundamentos fue leída y hubo disponibilidad de copias para su entrega; lo cual tomó como base para pronunciar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo al haber sido ejercido el 29 de agosto de 2023; no es menos cierto que, según consta en el acta de lectura integral de la referida decisión, las partes del proceso no estuvieron presentes en la misma, limitándose la jurisdicción de apelación, en sus razonamientos, a establecer que hubo disponibilidad de copias para su entrega, sin especificar la constancia de ello; lo que permitiría a la corte de casación penal comprobar la validez de la entrega para el día estipulado para la lectura integral, a fin de realizar el cómputo del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación; puesto que, entre los legajos del expediente constan dos certificación de entrega de sentencia núm. 042-2023-SEEN-00114, de fecha 5 de julio de 2023 –objeto de recurso de apelación–, a Odeth Abreu Cruz, quien dijo ser paralegal de los Lcdos. Alfredo Lachapel e Iris Johanna Castillo, representante legal de la parte acusada, Roosvels Manuel Calderón Guerrero, y la razón social Grupo Calderón Ross, S.R.L., de fecha 26/7/2023 –día de la lectura integral–, y otra del 27/7/2023, es decir,

315 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0513, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un día después; esto genera una duda en la disponibilidad de la decisión, la cual debe ser interpretada a favor del derecho a recurrir de la parte acusada; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación, y ordenar a la corte de apelación conocer de los méritos del recurso de apelación en cuestión, todo ello en consonancia con las disposiciones del literal b numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede eximir del pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya inobservancia está a cargo de los jueces.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rossvels Manuel Calderón Guerrero y Grupo Calderón Ross, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una de sus Salas, con excepción de la Tercera, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el proceso del pago de las costas, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1530

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Quezada Concepción.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Almadamaris Rodríguez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Quezada Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector Mata de Conuco, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm.

203-2022-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gabriel Quezada Concepción, a través de la licenciada Rafaela Quezada Lassis, en contra de la sentencia número 963-2022-SSEN-00051, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de abril de 2022, rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica por no vislumbrarse ningunas de las causales del artículo 321 del Código Penal, y declaró al imputado Juan Gabriel Quezada Concepción, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nereida Canela Rodríguez, Eusebio Gil Herrera, Anyely Matías Reyes y Keury de Jesús Gil Canela (occiso), en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños morales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01580 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Quezada Concepción, fue fijada audiencia pública para el

día 13 de noviembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Gabriel Quezada Concepción, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Gabriel Quezada Concepción, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea casada la presente sentencia, declararla nula sin ningún efecto jurídico, en consecuencia, declarar la absolución del mismo.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Quezada Concepción, en contra de la referida por las razones expuestas en nuestro dictamen escrito, que versa de la siguiente manera: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Gabriel Quezada Concepción (imputado), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de noviembre de 2022, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de marra valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, quedando establecido, fuera de toda duda, la participación del hoy imputado, haciendo una correcta aplicación e interpretación del tipo penal violentado, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en observancia a las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Gabriel Quezada Concepción propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Art. 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

(...) La Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, lo que se refleja al transcribir la decisión de primer grado para confirmar una condena de 15 años, y no acoger la solicitud de la parte imputada, de la excusa legal de la provocación, estipulada en el artículo 321 del Código Penal, la cual resulta evidente, ya que el hecho ocurrió por incitación de la víctima Keury de Jesús Gil Canela, no pudo ser demostrado que existía la intención de agredir a nadie. El recurrente estaba tranquilo en el negocio cuando llegó la víctima a provocar la situación. Tanto el tribunal de juicio como la corte a qua emitieron sentencias condenatorias solo sobre la base de declaraciones de testigos referenciales -el padre y la prima de la víctima-, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido. Estos testigos se limitaron a indicar que un tal Luis les dijo; por el contrario, la defensa técnica aportó testigos a descargo y no fueron valorados sus testimonios, y estos testigos Yancel Gómez Jerez y Darielvis Martínez, establecieron de forma precisa que el recurrente estuvo en el negocio La Fiscalía cuando llegó la víctima en problemas, que vieron cuando la víctima tenía una botella en la mano tratado de agredir al recurrente,

por lo que quedó configurado en todo su esplendor las circunstancias esgrimidas por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, situación que fue ignorada por el tribunal a quo para fundamentar una condena en contra del recurrente; sin embargo, la corte a qua decidió confirmar la sentencia condenatoria emitida contra el recurrente por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, sin hacer un análisis de lo que plantea el recurrente, quien ha sido condenado a 15 años privados de libertad inobservando las pruebas depositadas y las circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al imputado y que hacen que dicha sanción refleje ser desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. A la corte a qua, además, le fue planteado la inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana, del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal; empero, confirmó la sanción, sin observar que el imputado manifestó que se encontraba tomando alcohol, y a pesar de que su capacidad psíquica se encontraba alterada mantuvo su postura para evitar problemas, pero, cuando se vio acorralado tuvo que actuar para salvaguardar su vida. También, debió ser observado que el imputado es una persona joven, cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas, que no tenía la intención de cometer los hechos, y se encuentra arrepentido desde el principio, pues se entregó sin ningún tipo de resistencia cuando supo la situación al otro día. [sic]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Visto el legajo de piezas y documentos que compone la sentencia de marras donde en la parte recursiva se observa que de manera principal pretende el apelante que la alzada anule la sentencia en contexto, sobre la base en primer lugar de que el a-quo no hizo una correcta y adecuada valoración a través de la cual pudieran entenderse cuáles fueron las razones de la condena de 15 años que se le impuso al procesado, sin embargo, luego de la alzada verificar los razonamientos esgrimidos por el a-quo en los que dijo haber establecido como hechos probados los siguientes: "a- Que en fecha 30-05-2019 aproximadamente a las 12 del medio día fue ultimado a cuchilladas fue ultimado el joven Keury de Jesús Gil Canela. b- Que el trágico hecho aconteció en

un lugar de expendio de bebidas alcohólicas llamado la fiscalía en el distrito municipal de la Bija, provincia Sánchez Ramírez. c- Que quien causó la muerte al joven Keury de Jesús Gil Canela fue el procesado Juan Gabriel Quezada Concepción con un arma blanca o cuchillo. d- Que los hechos se establecieron en la inmediación del juicio con la prueba testimonial circunstancial del acusador público y robustecido por la defensa, además de los elementos periciales. e- Que no se vislumbró durante la inmediación ninguna causal absolutoria, pues los elementos debatidos se convirtieron en prueba legislativa al acusado Juan Gabriel Quezada Concepción como autor de homicidio voluntario. Sin que tampoco se vislumbrara el menor atisbo de homicidio atenuado o excusa legal de la provocación por la forma de ejecución del acto". Y la Corte al analizar esas consideraciones del tribunal a-quo, entiende que éste actuó enmarcado dentro de los parámetros que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, por lo que el aspecto juzgado relativo a la falta de motivación por carecer de sustento se rechaza. (...) El otro aspecto referido en la apelación a los fines de obtener la revocación de la sentencia de marras, es el que tiene que ver con el hecho que al decir del recurrente el tribunal de instancia debió acoger en su favor el contenido del artículo 321 y consecuentemente aplicar la pena contenida en el artículo 326, esto es que pretende el recurrente que el crimen de homicidio que él cometió sea valorado sobre el criterio que expone el artículo 321 del Código Penal Dominicano y que la pena que se le aplique esté dentro del marco de la excusabilidad de los crímenes referidos en el artículo 326 sobre la base de que se aplique en su favor las excusas que dicho artículo contiene; sin embargo, en el caso que nos ocupa no pudo por ante el tribunal de instancia el procesado demostrar ni una sola circunstancia que hiciera suponer que el hecho cometido por él estuviera precedido por una provocación o una amenaza de su vida que proviniera de la víctima Keury de Jesús Gil Canela, pues como muy bien se expresó en el numeral anterior en atención a los hechos probados descritos ahí, el a-quo produjo una condena sobre la base del homicidio puro y simple cometido por el imputado, en sustento de lo cual en la parte in media de su motivación y en contestación al cambio de calificación jurídica

expresada por el hoy apelante, dijo el tribunal de instancia lo siguiente: "SOBRE LA SOLICITUD DE LA VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA Que los abogados de la defensa técnica plantearon en su argumento inicial la excusa legal de la provocación en favor de su defendido el señor Juan Gabriel Quezada Concepción (A) Gaby. Tanto como mención escueta de dicho señalamiento, también hicieron mención de manera no explícita del argumento supra indicado; y en sus conclusiones finales solicitan que se condene a dos años su defendido de conformidad, por tratarse según estos de una acción ocurrida en un pleito y que la misma debe adecuarse a la ley. No obstante, luego de examinar el tribunal las circunstancias en que se demostraron los hechos en la intermediación del juicio penal con la actividad probatoria no pudieron los juzgadores extraer con nuestros sentidos ningún elemento que pudiera atenuar o configurar la excusa legal de provocación o homicidio atenuado; razón por lo que se rechaza el planteamiento formulado por los defensores técnicos del acusado". Otro aspecto importante a tomar en cuenta por el cual no se acogió la variación de calificación y esta Corte así lo entiende, es el hecho de que la víctima conforme determina el certificado médico que lo declaró fallecido, establece de manera clara que este recibió dos heridas una en la parte delantera y otra en la parte trasera la cual resultó mortal por necesidad. De donde se observa que no ha lugar a acoger el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, en atención a que no se pudo probar que el homicida resultara con ningún tipo de herida ni de golpe contuso, por lo que al tribunal no le quedó claro que él se estuviera defendiendo en términos reales de la víctima. De tal suerte, que no habiendo acogido el tribunal de instancia el petitorio de la excusa legal de la provocación entiende esta alzada que actuó dicho tribunal dentro de los parámetros que la ley la jurisprudencia y la mejor de las doctrinas han considerado pertinentes, por lo que, así las cosas, al no llevar razón el apelante el medio que se examina y el recurso que acabamos de valorar por carecer de sustento se rechaza. (...) En lo relativo al planteamiento de que el a-quo incurrió en violación a la Constitución y en ese sentido hace referencia el apelante a los artículos 40.16, 69.3, y 74.4; esta Corte luego de ser un análisis pormenorizado de la forma en la que se llevó a cabo el proceso ha podido comprobar que no tiene razón el apelante, pues el tribunal de instancia en ninguna de sus partes incurrió en la violación referida,

pues de ninguna manera se puede decir que el procesado fue condenado a ningún trabajo forzado sino que su condena obedece al contenido de lo que la ley ordinaria y la Constitución ponen al cargo del juez a la hora de decretar una pena con lo que queda establecido que no hubo tal violación en lo relativo al artículo 40.16. Por otra parte en lo relativo a la supuesta violación al artículo 69.3 no lleva razón la apelación pues la condena que devino en contra del procesado fue atribuida a él después de que se destruyó la presunción de inocencia con que él entró al proceso, donde quedó probado fuera de toda duda razonable que él fue la única persona que cometió los hechos que produjeron la muerte a Keury de Jesús Gil Canela hoy víctima; y por último en lo relativo al a supuesta violación del artículo 74.4 quedó claramente establecido que los derechos fundamentales del proceso fueron debidamente respetados en atención a que el mismo fue juzgado dando cumplimiento la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley por lo que por igual esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza. (...) En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de quince (15) años de prisión es la establecida en el artículo 304 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. (...) Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión; la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer

grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Gabriel Quezada Concepción, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión (*sic*), y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nereida Canela Rodríguez, Eusebio Gil Herrera, Anyely Matías Reyes y Keury de Jesús Gil Canela (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es infundado y carece de motivación, debido a que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; que no ofreció respuesta a los motivos de apelación propuestos. En ese sentido, critica la actuación de esa instancia judicial al confirmar la decisión condenatoria emitida por el tribunal de primer grado sobre la base de las declaraciones de testigos referenciales –el padre y la prima de la víctima- quienes se limitaron a reproducir en el plenario lo que le había contado un tal Luis, y no fueron valoradas las declaraciones de los testigos a descargo, Yancel Gómez Jerez y Darielvis Martínez, quienes establecieron que él se encontraba en el negocio cuando llegó la víctima en busca de problemas, y vieron cuando la referida víctima tenía una botella en la mano tratando de agredirlo; motivos por el cual entiende que el tribunal de juicio debió acoger, en su favor, la excusa legal de la provocación.

4.2.1. Al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición

de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho [...].¹ Resulta oportuno indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;² no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Del análisis de los alegatos expuestos por el recurrente se extraen como aspectos controvertidos los siguientes: a) Lo referente a la valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, de manera específica de las pruebas testimoniales, pues este cuestiona la credibilidad otorgada a los testimonios a cargo por ser referenciales; b) El hecho de que los testimonios a descargo no fueran valorados, aun cuando establecieron que fue la víctima Keury de Jesús Gil Canela, quien provocó al imputado, lo que condujo a un error en la determinación de los hechos.

4.2.3. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación comprobó, en el ejercicio de su función revalorizadora, contrario a lo denunciado, que el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas al proceso conforme a los parámetros de la sana crítica, regulada por el artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo establecidos como hechos probados los siguientes: *a. Que en fecha 30-05-2019 aproximadamente a las 12 del medio día fue ultimado a cuchilladas el joven Keury de Jesús Gil Canela. b. Que el trágico hecho aconteció en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas llamado La Fiscalía en el distrito municipal de La Bija, provincia Sánchez Ramírez. c. Que quien causó la muerte al joven Keury de Jesús Gil Canela fue el procesado Juan Gabriel Quezada Concepción con un arma blanca o cuchillo. d. Que los hechos se establecieron en la inmediación del juicio con la prueba testimonial circunstancial del acusador público y robustecido por la defensa, además de los elementos periciales. e. Que no se vislumbró durante la inmediación ninguna*

causal absolutoria, pues los elementos debatidos se convirtieron en prueba legislativa al acusado Juan Gabriel Quezada Concepción como autor de homicidio voluntario. (...).

4.2.4. Lo transcrito permite a esta alzada observar que los hechos descritos por el tribunal de juicio fueron establecidos mediante la ponderación conjunta y armónica de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, Eusebio Gil Herrera, padre de la víctima, quien declaró *que el señor Luis Almonte le expresó a Luz del Carmen que el imputado había matado a su hijo Keury de Jesús Gil, lo cortó en diversas partes del cuerpo (...)*, testimonio que fue validado con las declaraciones de la señora Luz del Carmen Tavera Gil, prima de la víctima, quien además expresó que el hoy occiso y el imputado trabajaban juntos, habían tenido problemas anteriormente por una mujer en un negocio de expendiendo de bebidas alcohólicas, y el justiciable había amenazado a la víctima, le dijo que eso no se quedaría así, que tuvieron un primer problema en marzo y el segundo en mayo; testimonios que se encuentran fortalecidos por el contenido de las pruebas documentales y periciales aportada al proceso, a saber: informe de autopsia judicial, núm. A-079-19 de fecha 1/6/2019; el acta de levantamiento de cadáver, núm. 23647, elaborada en fecha 31/5/2019 y el extracto de acta de defunción a nombre de Keury de Jesús Gil Canela, constituyendo la causa de la muerte un *shock hipovolémico como consecuencia de dos heridas cortantes tórax posterior o espalda producida con un arma blanca*.

4.2.5. En el caso, conviene establecer que la mera indicación de que los testimonios a cargo son de carácter referencial no inválida lo establecido por ellos; debido a que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez de estos testimonios. Además, las declaraciones referenciales constituyen elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano, encontrándose condicionado su valor probatorio a la credibilidad mostrada al juzgador, quien los estimó útiles para la determinación de los hechos y la activa participación del recurrente. Asimismo, de lo valorado por el tribunal de juicio resulta evidente, contrario a lo indicado por el recurrente, que esa instancia judicial valoró las declaraciones de los testigos a descargo, Yancel Gómez

Jerez y Darielvis Martínez, pero, no le otorgó valor probatorio debido a la ambigüedad de estos, por lo cual no existe la alegada omisión.

4.2.6. En el caso, resulta oportuno reiterar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia relativo a que el juez de la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.³¹⁶ Lo que no ocurrió en la especie, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediatez, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.3. Otro aspecto criticado por el recurrente es el relativo a la calificación jurídica otorgada al proceso, bajo el fundamento de que no fue acogida la excusa legal de la provocación, aun cuando fue indicado que la víctima Keury de Jesús Gil fue quien lo provocó e incluso tenía una botella en la mano para agredirlo; en el caso, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que para la Corte *a qua* decidir como lo hizo estableció: *que no pudo por ante el tribunal de instancia el procesado demostrar ni una sola circunstancia que hiciera suponer que el hecho cometido por él estuviera precedido por una provocación o una*

316 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

amenaza de su vida que proviniera de la víctima Keury de Jesús Gil Canela (...). En ese sentido comprobó que el certificado médico legal de la víctima indica que esta recibió dos heridas, una en la parte delantera y otra en la parte trasera, la cual resultó mortal por necesidad, y no fue probado que el recurrente resultara con algún tipo de herida o golpe contuso, que permitiera determinar que este se estaba defendiendo en términos reales de la víctima, tal como fue planteado en su defensa.

4.3.1. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que: *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple³¹⁷. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.³¹⁸

4.3.2. Es criterio constante de esta alzada que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.³¹⁹

317 Donnedieu de Vabres, citado por Pérez Méndez, Artagnan (2021). “Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I” (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.

318 Sentencia núm. 130, dictada en fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

319 Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.3. En el caso presente, la Corte de Casación Penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; en razón de que, si bien quedó como un hecho fijado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente, no fue debidamente probado que se tratara de actos de violencia graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, que excusaran su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima un *shock hipovolémico como consecuencia de dos heridas cortantes tórax posterior o espalda* producida con un arma blanca, que culminaron con su vida; por lo cual, procede desestimar el vicio analizado por carecer de pertenencia.

4.4. El recurrente también cuestiona la pena impuesta en su contra, la cual considera desproporcional y violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución de la República y de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, debido a que para su determinación no fue tomado en consideración que aun cuando él se encontraba tomando alcohol siempre mantuvo su compostura para evitar problemas, pero que, al verse acorralado debió actuar para salvaguardar su vida. Alega, además, que no fue ponderado que se trata de un infractor primario, es una persona joven con altas posibilidades de reinserción social y educación, que se encuentra arrepentido y se entregó a las autoridades judiciales; en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, contrario a lo establecido por el recurrente, que la jurisdicción de apelación ofreció una clara y precisa indicación de las razones por las cuales consideró la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio idónea al caso, al quedar configurado el tipo penal de homicidio voluntario y no haberse dado las circunstancias para aplicar en su favor la excusa legal de la provocación.

4.4.1. Con respecto al planteamiento de que para la determinación de la pena no tomaron en consideración que se trata de una persona joven y con altas posibilidades de reinserción social y de educación, así como su arrepentimiento; procede señalar que conforme al criterio jurisprudencial de esta alzada, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; pero, no se trata de

una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena³²⁰, lo que no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente por improcedentes, ya que el hecho de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por él no constituye una falta de motivación de la pena ni la inobservancia de las normas jurídicas invocadas.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Juan Gabriel Quezada Concepción del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

320 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0890, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Quezada Concepción, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1531

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Bello Balenciano.
Abogados:	Yasmín Vásquez Febrillet y Joelvi Antonio Alonzo Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Bello Balenciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062401-8, con domicilio en la calle Principal del sector Doña María, municipio Cevicos, provincia Juan Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2022-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Bello Balenciano (A) Balera, representado por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la Sentencia Penal número 963-2022-SSEN-00029, de fecha 02/03/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2022-SSEN-00029, de fecha 2 de marzo de 2022, declaró al imputado Miguel Bello Balenciano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dolores de la Cruz Flores, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01582, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Miguel Bello Balenciano, fue fijada audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Bello

Balenciano, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Bello Balenciano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación procediendo a casar la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00377, de fecha 17 de octubre del año 2022, notificada en fecha 21 de abril del año 2023, dictada contra el recurrente Miguel Bello Balenciano, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la misma objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o a su defecto la celebración de un nuevo juicio.**

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Bello Balenciano, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2022, toda vez que el tribunal de apelación en su correcto uso de sus facultades ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador en observancia del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista de suficiencia para sustentar la culpabilidad de los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente y ajustado a la ley amparados en los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana; por lo que, existen razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación del que se trata.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm.

11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Bello Balenciano propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Art. 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

(...) La Corte a qua inobservó que el tribunal de juicio valoró erróneamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. No ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado; puesto que ha sido emitida una sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones de la supuesta víctima y sus familiares, sin existir ni siquiera las más mínimas pruebas de corroboración periférica ni la certeza de la ocurrencia de los hechos. La víctima Dolores de la Cruz Severino manifestó que cuando iba en el motor con el imputado iban discutiendo, que este se desmontó y la agredió físicamente con un destornillador; pero, en el certificado médico del Inacif de fecha 02/09/2020, el cual se practicó dos días después, no constan estas lesiones; por lo que es evidente que sus declaraciones están faltando a la verdad. Le fue planteado a la Corte a qua que las pruebas que sustentan la decisión de primer grado resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. La víctima realizó un relato fáctico distinto al establecido en la acusación, que no puede ser comprobado. Por otra parte, los testigos presentados se limitan a establecer lo mismo que la víctima, quedando claro que

ninguno de ellos estaba presente al momento de suceder el hecho, por lo que no son elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del imputado, máxime que todos son parientes de la presunta víctima, y lo único que les interesa es que el imputado venda la casa que tiene, para que le de la mitad a la víctima; por lo que existe una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el segundo motivo de apelación fue planteado una falta de motivación de la sentencia, el cual fue respondido junto al primer alegato dejando dudas de su respuesta. La corte a qua al momento de establecer la pena no estableció las razones por las cuales entiende que esta pena es idónea para el caso, el tribunal debió valorar para la determinación de la pena las elevadas posibilidades de reinserción social y educación del imputado. [sic]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo Dolores de la Cruz Flores, además de resultar acordes con las vertidas por el testigo Santo Severino Acacio, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal *sui generis* en cuanto al *modus operandi* en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima quien era su pareja, propinándole múltiples heridas con un destornillador y fracturándole una pierna cubriéndose de la mirada e intervención de terceros, lo que evidencia que éste le produjo graves daños físicos a la víctima además de los psicológicos como consecuencia del hecho cometido y por demás la dejó abandonada en el lugar donde cometió el hecho y permaneció un tiempo considerable en estado de fuga; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas

cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. (...) En esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Miguel Bello Balenciano, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dolores de la Cruz Flores, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su recurso de casación el imputado alude que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y carece de motivación, debido a que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que no ofreció respuesta a los motivos de apelación propuestos. Alega, además, que los elementos de pruebas sometidos al contradictorios fueron erróneamente valorados y resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, debido a que la sentencia condenatoria tiene como sustento probatorio las declaraciones de la víctima, quien estableció que él la agredió físicamente con un destornillador, pero, en el certificado médico del Inacif, de fecha 2 de septiembre de 2020, no constan dichas lesiones. El recurrente también

cuestiona que los testigos a cargo limitaron sus declaraciones a expresar lo mismo que la víctima, son de carácter referencial y constituyen parte interesada en el proceso por ser parientes de esta.

4.2.1. Al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho [...].³²¹ [...] por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;³²² no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En el caso presente, el análisis del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación realizó una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, ofreciendo una clara y precisa indicación de su fundamentación, y mediante la revalorización de los elementos de pruebas esa alzada ponderó que *la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados; pues, las declaraciones de la víctima y testigo Dolores de la Cruz Flores, además de resultar acordes con las vertidas por el testigo Santo Severino Acacio, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. En ese sentido, quedó como un hecho establecido que el imputado agredió a la víctima quien era su pareja, propinándole múltiples heridas con un destornillador y fracturándole una pierna cubriéndose de la mirada e intervención de terceros, lo que evidencia que éste le produjo graves daños físicos a la víctima además de los psicológicos como consecuencia del hecho cometido y por demás*

321 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0251, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

322 Idem

la dejó abandonada en el lugar donde cometió el hecho y permaneció un tiempo considerable en estado de fuga. De ahí que, la jurisdicción de apelación determinara que la tesis acusatoria está en consonancia con la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativos sometidos al contradictorio, y que los argumentos del recurrente carecen de justificación, limitándose a meras aseveraciones que no pudo corroborar en la sentencia cuestionada.

4.2.3. La jurisdicción de apelación también destacó que, si bien es cierto que la prueba esencial del proceso lo ha sido el testimonio de la víctima Dolores de la Cruz Flores –aspecto cuestionado por el recurrente– esas declaraciones poseen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a todo proceso. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de la alzada ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador³²³.

4.2.4. Conviene precisar, sin embargo, que esas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (...), esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico,

323 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima³²⁴. Los lineamientos señalados previamente fueron observados por el juez de la inmediación al evidenciarse que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos expuestos previamente.

4.2.5. Con respecto a la crítica realizada a las declaraciones de los testigos a cargo por considerarlos parte interesada y de carácter referencial, corresponde señalar que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que no ocurre en el caso, y los testimonios referenciales constituyen elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano, encontrándose condicionado su valor probatorio a la credibilidad mostrada al juzgador.

4.2.6. En cuanto al alegato de que la víctima declaró que el recurrente Miguel Bello Balenciano la agredió físicamente con un destornillador, y en el certificado médico legal, de fecha de 2 septiembre de 2020, no constan dichas lesiones; debe ser observado que, si bien la referida prueba pericial solo hace referencia directa a la fractura distal del fémur izquierdo presentada por la víctima, indicando que es curable en 30 días, salvo complicaciones, al proceso fueron debidamente acreditadas 5 fotografías que corroboran la condición en que quedó esta luego de ocurridos los hechos, y en las cuales puede comprobarse las agresiones indicadas por la víctima contra su persona; circunstancia esta que no ha sido debidamente refutada por el recurrente.

4.2.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás

324 *Idem*

y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.³²⁵

4.2.8. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.³²⁶ Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la intermediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos en el punto examinado por improcedente, al no advertirse que se tratara de un fallo manifiestamente infundado

325 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

326 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

o carente de motivos ni configurarse las violaciones denunciadas a la norma constitucional o procesal penal.

4.3. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado no indicó las razones por las cuales consideró que la misma resulta idónea para el caso. Entiende también que para su determinación debieron valorar las posibilidades de reinserción social y de educación; en el caso, la revisión del fallo jurisdiccional impugnado evidencia, contrario a lo indicado, que esa alzada al desestimar sus pretensiones argumentó que la sentencia condenatoria emitida era la única alternativa viable dado que pudo establecerse la activa participación de este en los hechos. En cuanto al reclamo de que no fueron tomados en consideración para la determinación de la pena las posibilidades de reinserción social y de educación, procede señalar que, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta alzada, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; pero, no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena³²⁷, lo que no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

327 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0890, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Miguel Bello Balenciano, al pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Bello Balenciano, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1532

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jensi Gilberto Matos Hernández.
Abogado:	Juan Guzmán Brito.
Recurrido:	One Park Dominicana, S. R. L.
Abogados:	César Salvador Alcántara Santos, Richard Antonio Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez y Abraham Elías Fernández Arbaje.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jensi Gilberto Matos Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2921190-5, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 229-P, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Jensi Gilberto Matos Hernández, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado privado Juan Guzmán Brito, en contra de la sentencia penal núm. 941-2024-SS-00033, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SS-00033 del 5 de febrero de 2024, declaró al imputado Jensi Gilberto Matos Hernández culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 6, 7, 9 y 10 de la Ley núm. 53-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social One Park Dominicana S. R. L., y el señor Chad Aaron Mercer, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 3 años de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de RD\$4,500,000.00, en favor de la entidad comercial One Park Dominicana S. R. L.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01723 de fecha 28 de octubre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Guzmán Brito,

quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Jensi Gilberto Matos Hernández, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, expediente núm. 058-2023-EPEN-00278, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; y por vía de consecuencia, que el mismo sea declarado con lugar, y por consiguiente, revocar en todas sus partes la decisión impugnada, dictándose directamente su decisión. Segundo: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, expediente núm. 058-2023-EPEN-00278 de fecha 11 de junio de 2024, por haber sido hecho conforme al derecho. Tercero: Anular la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, expediente núm. 058-2023-EPEN-00278, de fecha 11 de junio de 2024, y, por vía de consecuencia, remitir el recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de un Departamento Judicial distinto al que dictó la sentencia impugnada, a los fines de que, una vez allí, se proceda a ponderar y deliberar en torno al presente recurso de apelación, y que el mismo sea acogido en todas sus partes. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo. Juan Guzmán Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4. El Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, por sí y por los Lcdos. Richard Antonio Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham Elías Fernández Arbaje, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida la razón social One Park Dominicana, S. R. L, representada por Chad Aaron Mercer, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por el imputado Jensi Gilberto Matos Hernández, a través de su abogado apoderado, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 29 de agosto de 2024, en razón de los motivos antes expuestos. Segundo: En consecuencia, que se confirme la decisión recurrida.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jensi Gilberto Matos Hernández, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta administración de la ley, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, en vista de que la sentencia fue leída íntegramente el día 22 de febrero de 2024, fecha para la cual quedaron convocadas las partes y entregada a la víctima en la misma fecha, lo que revela que la decisión estuvo disponible, por lo que, al imputado Jensi Gilberto Matos Hernández, presentar su recurso de apelación en fecha 26 de marzo del mismo año, es decir, 22 días después de la lectura íntegra de la decisión que ahora recurre, se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de casación.**

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Richard Antonio Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham Elías Fernández Arbaje y César Salvador Alcántara Santos, en representación de la razón social One Park Dominicana, S. R. L., a su vez representada por Chad Aaron Mercer, parte querellante constituida en actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 2024.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jensi Gilberto Matos Hernández propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, ilogicidad manifiesta y falta en la motivación de la sentencia, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a las*

formalidades previstas en el artículo 418 Código Procesal Penal, en violación a los artículos 418 del Código Procesal Penal, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** Violación a los principios del juicio, es decir, violación a los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad, oralidad; violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: [...] Respecto al primer medio, entendemos que la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que declaró inadmisibile el recurso de apelación sin observar la fecha de notificación, fecha en la que el imputado tomó conocimiento de la sentencia mediante el acto de notificación antes citado, con lo cual violenta el debido proceso judicial y la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** [...] La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En lo que concierne al primer motivo (la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica), pone de manifiesto el recurrente que el tribunal a quo ha aplicado de manera errónea las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no obstante la parte recurrente no tener conocimiento de la sentencia, si no hasta la fecha de la notificación, termina dictando en su contra una sentencia inadmisibile, razón que no lleva en su queja la parte apelante porque contrario a lo que ha indicado el tribunal a quo para dictar sentencia inadmisibile en su contra, ha dejado claro, que la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2024, el imputado recurrente Jensi Gilberto Matos Hernández, a través de su abogado, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia penal No. 941-2024-SSEN-00033, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, o sea doce (12), días habían transcurrido entre la notificación de la sentencia y la fecha del recurso. **Tercer Medio:** [...] A que el tribunal colegiado, en vez de juzgar al imputado dentro del plazo razonable, declaró inadmisibile, sabiendo que el imputado no tenía conocimiento de la fecha de la notificación de dicha sentencia,

sin embargo, el tribunal colegiado, con su accionar, demostró tener un interés marcado en hacer daño al imputado, sin tomar en cuenta la protección de sus derechos fundamentales de que los mismos sean juzgados por jueces imparciales y objetivos, que no cedan a presiones sociales ni del ministerio público, inocencia y el estatuto de libertad del imputado Jensi Gilberto Matos Hernández. Que implica una violación a los principios del juicio, de que el Lic. Juan Guzmán Brito, abogado que actúa en nombre y representación del imputado - recurrente Jensi Gilberto Matos Hernández, no participó en el juicio, se encuentra en estado de indefensión por culpa de tribunal. Que además, el tribunal de juicio intenta declarar inadmisibles un recurso sin el conocimiento del imputado lo que implica una violación a los principios del juicio, es decir, violación a los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad, oralidad; violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; situación que hace nula de pleno derecho la decisión adoptada por la corte de apelación, al declarar inadmisibles el recurso sin dar motivos suficientes para tal decisión. [...] Que para el conocimiento de las apelaciones el razonamiento anterior tiene su base en la regla del artículo 400 del Código Procesal Penal. Que en la celebración del juicio de fondo no fue respetado el principio de oralidad que es sustancial al proceso penal, y que se encuentra legitimado en el art. 69 numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, bajo el título de "tutela judicial efectiva y debido proceso", así como en el art. 311 del Código Procesal Penal que dispone que el juicio es oral, y que la práctica de las pruebas, y en general, toda intervención de quienes participen se realizara de manera oral. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Es deber de la sala examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), y en el caso de especie, ha observado lo siguiente: a) La sentencia fue dada en dispositivo por el tribunal *a-quo* en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y fijó la lectura íntegra para el día veintidós (22)

del mes de febrero del mismo año; siendo leída en la fecha pautada, conforme se establece en el acta de lectura íntegra levantada al efecto. b) En fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), le fue entregada la referida sentencia al imputado, Jenji Gilberto Matos Hernández, mediante el acto de alguacil núm. 24/2024, instrumentado por el ministerial Calixto Ant. de los Santos Ventura, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. c) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el imputado, Jenji Gilberto Matos Hernández, a través de su abogado privado Juan Guzmán Brito, interpuso formal recurso de apelación. 4) Conviene señalar que es jurisprudencia constante que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 5) Tal y como se desprende del párrafo anterior, constituye una norma de orden procesal, el cumplimiento de las diligencias y actos procesales en los plazos establecidos por la Ley, y la no observancia de dichos plazos acarrea consecuencias jurídicas para el proceso que no pueden ser menospreciadas por las partes. 6) Al examinar lo indicado en la norma, conjuntamente con el criterio jurisprudencial más constante de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso, se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada se dictó en la audiencia celebrada el día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en donde las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia pautada para el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); audiencia en la que se dio lectura a la sentencia impugnada; encontrándose la decisión disponible para las partes, lo cual se comprueba con la constancia de entrega a los abogados de la víctima, constituida en querellante y actor civil e hizo constar en el acta de audiencia de lectura de sentencia levantada al efecto y que reposa

en la glosa procesal. [...] Resulta que la sentencia fue leída íntegramente el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual quedaron convocadas las partes, siendo entregada a la víctima en la misma fecha, lo que revela que la decisión estuvo disponible; por lo que, al imputado Jensi Gilberto Matos Hernández, presentar su recurso de apelación en fecha veintiséis (26) de marzo del mismo año, es decir, a los 22 días después de la lectura integral de la decisión que ahora recurre, se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal; por lo que, esta sala declara inadmisibles la presente acción recursiva, en aplicación a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jensi Gilberto Matos Hernández, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a la pena de 3 años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 9 y 10 de la Ley núm. 53-03, en perjuicio de la razón social One Park Dominicana S. R. L., y el señor Chad Aaron Mercer; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a RD\$4,500,000.00; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisibles el recurso por extemporáneo.

4.2. En sus tres medios de casación, la parte recurrente alega, de manera similar, que la resolución dada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por vulnerar los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; 418 Código Procesal Penal y los principios rectores del juicio.

4.3. Plantea, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibles su recurso de apelación sin observar la fecha de notificación, día en que él tomó conocimiento de la sentencia mediante acto de notificación, en violación al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva.

4.4. Manifiesta que la corte de apelación aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que él no tuvo conocimiento de la sentencia si no hasta la fecha de la notificación, siendo la sentencia manifiestamente infundada, debido a que en fecha 26 de marzo del 2024, él interpuso formal recurso de apelación, a través de su representante legal, en contra de la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00033, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, 12 días entre la notificación de la sentencia y la fecha del recurso.

4.5. Censura que la Corte *a qua* haya declarado inadmisibile su recurso de apelación, inobservando que él no tenía conocimiento de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, lo cual, a juicio de este, fue con el fin de causarle un daño, en violación a los principios del juicio, al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.6. Sobre lo alegado, conviene precisar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva³²⁸.

4.7. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos*

328 Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...³²⁹.

4.8. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra cuando quede probado que estuvo lista ese día, es decir, que cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocados para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión. En lo que respecta al primer aspecto, el cual aplica para el presente caso, la alzada ha manifestado: (...) *es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar, por cualquier vía, que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...)*³³⁰.

4.9. La Corte de Casación advierte, contrario a lo denunciado, que no existe vulneración de derecho alguno que hagan anulable la decisión de la jurisdicción de apelación, puesto que, si bien, conforme a las disposiciones del artículo 418 de la norma procesal penal (...) *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación (...)*, conviene precisar, a su vez, que el artículo 143 de la citada disposición normativa, establece que (...) *los plazos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este Código (...)*, por ello, observando de forma integral la norma procesal penal, nos remite al artículo 335 del Código Procesal Penal, que dispone

329 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

330 Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225

lo siguiente: (...) *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*; de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, consistente en que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr al día siguiente de la notificación por acto de alguacil, ya sea a requerimiento de la secretaria del tribunal o a solicitud de partes, solo es aplicable a las sentencias emitidas por el tribunal de juicio, si el día de su lectura íntegra, la misma no está disponible para su notificación y entrega, tal lo previsto en la parte *in fine* del citado artículo 335 de la norma procesal penal.

4.10. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observó que la jurisdicción de apelación fundamentó su decisión administrativa en consideraciones adecuadas, para lo cual estableció: [...] *Al examinar lo indicado en la norma, conjuntamente con el criterio jurisprudencial más constante de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso, se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada se dictó en la audiencia celebrada el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en donde las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia pauta para el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); audiencia en la que se dio lectura a la sentencia impugnada; encontrándose la decisión disponible para las partes, lo cual se comprueba con la constancia de entrega a los abogados de la víctima, constituida en querellante y actor civil e hizo constar en el acta de audiencia de lectura de sentencia levantada al efecto y que reposa en la glosa procesal.*

4.11. Las aseveraciones realizadas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues al examinar las piezas que conforman el presente proceso comprobó, conforme al acta de audiencia del 5 de febrero del año 2024, que la decisión del tribunal de primer grado fue dada en dispositivo en esa fecha, las partes se encontraban presentes y quedaron convocadas para la lectura íntegra fijada para el día 22 de febrero del mismo año, fecha en la cual fue elaborada el acta de lectura.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó, además que, aunque a la audiencia de lectura no comparecieron las partes, la decisión sí fue notificada y entregada el día pautado, conforme la certificación de entrega de sentencia vía secretaría, de fecha 22 de febrero de 2024, a las 3:07 horas de la tarde, al Lcdo. Abraham Elías Fernández Arbaje junto con Richard Antonio Martínez Amparo, y César Alcántara, representantes legales de la parte querellante³³¹.

4.13. Lo antes establecido pone de manifiesto que la sentencia del tribunal de juicio sí estuvo disponible el día de su lectura, es decir, el 22 de febrero de 2024, por tanto, el inicio del cómputo fue a partir del 23 de febrero de 2024, por lo cual, al recurrir en apelación el imputado Jensi Gilberto Matos Hernández, en fecha 26 de marzo de 2024, es evidente que lo interpuso más allá del plazo de veinte días dispuesto en la norma procesal penal en su artículo 418 modificado por la Ley núm. 10-15, lo cual fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas, por improcedentes e infundadas.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

331 Constancia de entrega de sentencia de fecha 22 de febrero del 2024, emitida por Jenniffer Alt. Vargas Gutiérrez, secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jensi Gilberto Matos Hernández, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1533

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2024.

Materia: Penal.

Recurrente: Ruth Esther Nolasco Báez.

Abogados: Marcia Tidrey Andeley y Amaurys Cristian Familia.

Recurrido: Mercin Agustín González Félix.

Abogados: Luz Castillo y Máximo D. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Nolasco

Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1406877-3, con domicilio en la calle 15, esquina calle 10, núm. 41, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2024-SS-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ruth Esther Nolasco Báez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado Robert S. Encarnación, defensor público, contra la Sentencia núm. 941-2024-SS-00003, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **"Primero:** Se declara a la ciudadana Ruth Esther Nolasco Báez (a) Milagrillo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan, la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de la víctima, el señor Mercin Agustín González Feliz; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **Segundo:** Declara buena y válida la querrela en constitución civil, por haber sido realizada conforme a la norma; y en cuanto al fondo, condena a la imputada Ruth Esther Nolasco Báez (a) Milagrillo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en efectivo, a favor de la víctima, el señor Mercin Agustín González Feliz, por los daños ocasionados. **Tercero:** Compensan las costas penales y civiles, generadas en razón de este proceso, dada la naturaleza de las defensas públicas de la víctima y del imputado. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.); valiendo convocatoria para las partes presentes". (Sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala,

después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la imputada Ruth Esther Nolasco Báez, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00003, de fecha 9 de enero de 2024, declaró a la imputada Ruth Esther Nolasco Báez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, la condenó a 15 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización en favor del señor Mercin Agustín González Félix.

1.3. En audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01724 de fecha 28 de octubre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Marcia Tidrey Andeley, junto con el Lcdo. Amaurys Cristian Familia, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Ruth Esther Nolasco Báez, y concluyó de la siguiente manera: **Único: Acoger el presente proceso, por haber sido depositado en tiempo hábil, de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00197, [sic] que se acoja en toda su magnitud, y se tenga presente el principio de proporcionalidad al presente proceso, el cual versa de la siguiente forma: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia,**

proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora Ruth Esther Nolasco Báez, a través de sus abogados apoderados por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio del año 2024, acogiendo en su favor la disposición del artículo 422 numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda la honorable Suprema Corte de Justicia, a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a través de las violaciones de derechos ante indicadas, tenga a bien, dictar directamente la sentencia del caso que exponemos y ponemos en la sala de tribunal en justo conocimientos de los honorables jueces. Y los jueces ven pertinente y necesario que se avoquen y apliquen el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el considerando octavo de la misma ley. Tercero: Que tenga a bien esta honorable corte de casación, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, advertir cualquier aspecto de índole constitucional que la recurrente, por conducto de sus abogados postulantes, no observaron o que no hayan advertidos en el recurso de casación. Cuarto: Declarando las costas a favor y provecho de los Lcdos. Cristian Amaury Familia y Marcia Tidrey Andeley.

1.4. La Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Lcdo. Máximo D. Brito, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Mercin Agustín González Félix, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace por el mismo no haber estatuido los vicios legales. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera

siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Nolasco Báez, por tratarse de una decisión basada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales resultaron vinculantes y se subsumen en los hechos suscitados, guardando relación con la calificación jurídica cuya acusación dio como resultado la pena impuesta por los juzgadores.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Ruth Esther Nolasco Báez plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada por estatuir en relación a varios de los medios de pruebas propuestos en el Recurso de Apelación (Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[...] A que para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del hecho que presenta el ministerio público con relación a la calificación jurídica que se le aplicó a la imputada en el debate para llegar a una pena abusiva en la sentencia para lo cual la apelante no tuvo una participación como de acuerdo a la calificación jurídica que se le impuso así lo muestran los hechos presentado por el ministerio público no puede resultar en una condena abusiva y una sentencia arbitraria y violatoria al Código Procesal Penal en el artículo 339 [...] Continuaba la víctima Mercin Agustín González Feliz en medio del llanto y asustado de nuevamente saliera algún otro individuo y quisiera acabar con su vida, cuando se percata

que del callejón sale una mujer posteriormente identificada como la imputada Ruth Esther Nolasco Báez (a) Milagritos que se acerca al vehículo, abrió la puerta trasera derecha detrás del copiloto, saca los tenis que llevaba puesto el imputado al momento de cometer el hecho, saca un abrigo azul y envuelve el arma de fuego que se encontraba en la parte trasera del vehículo, luego abre la puerta delantera del copiloto y sustrae la suma de RD\$5,000.00 y un auricular de color negro, y se marcha del lugar. Momento después, una persona le facilitó a la víctima un teléfono celular para llamar a su esposa y manifestarle lo sucedido, y luego procedió a presentarse al destacamento No. 2 de María Auxiliadora para denunciar lo ocurrido. El imputado Joel Paredes (a) y/o Melvin por este mismo proceso fue condenado a una pena de un (1) año de prisión suspendida los jueces de la Suprema Corte de justicia deben analizar por qué un tribunal hace tal atrocidad, quien tuvo la máxima participación los condenan un año suspendido y quien tuvo mínima participación quince (15) año de prisión. Es una sentencia arbitraria, abusiva, incoherente con los hechos (Ver primer párrafo de la página 5 de la sentencia de apelación con la cual se solicita el Recurso de Casación). Donde están los criterios para determinar la pena. A que en el caso que nos ocupa hay que destacar que el tribunal a quo al momento de ponderar la pena, yerra en el error y la inobservancia de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 y la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al confirmar esta arbitrariedad, este atropello, este abuso, ha mostrado que no es un tribunal garantista si no de la inquisición. [...] A que la Sra. Ruth Esther Nolasco Báez, dominicana, mayor de edad, cuenta en este momento con veintiún (21) años, portadora de la cédula de identidad y electoral, núm. 402-1406877-3, cuenta con un domiciliado y residente que lo es en la calle 15, esquina 10. No. 41, sector 27 de febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Imponerle una prisión donde purgue quince (15) años de su vida es hacerle un daño toda vez que de los hechos que se le acusa están bajo la duda, pero vamos a presumir que sí que lo cometió la pena que se le impuso es abusiva toda vez que el tribunal debió tomar los criterios, las guías del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivado por el artículo 24 del mismo Código. No lo hubiese condenado a cumplir quince años sino en libertad como ocurrió con el principal acusado. A que la Sra. Ruth

Esther Nolasco Báez, a la que tiene puede hacer cambio favorable a su personalidad, a su conducta, puede reformarse y un castigo excesivo, y violatoria a la norma jurídica puede crear una frustración un trauma permanente sin necesidad, se necesita reformar al ser no dañarlo. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] A los fines de esta Sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta a la procesada, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7; de manera que dicho tribunal retiene una condena imponiendo una pena de quince (15) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. [...] Por todas las consideraciones que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo, dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados al imputado Pablo Marte Díaz, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386- 2 del Código Penal Dominicano; al determinarse que la imputada Ruth Esther Nolasco Báez, cometió el hecho que le fue imputado, en lo relativo al robo agravado; ya que, contrario a lo argüido en sus dos medios de apelación, es de fácil verificación que las juzgadoras a quo estructuraron y otorgaron a la sentencia la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados de forma correcta a fin de comprobar la responsabilidad penal de la procesada y que la decisión a la que arribó es el resultado lógico del examen de

las pruebas presentadas. Por lo que, esta Alzada procede rechazar los dos motivos invocados por la defensa de la imputada en su escrito de acción recursiva [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada Ruth Esther Nolasco Báez, recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la víctima, querellante constituido en actor civil, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado en contra del señor Mercin Agustín González Félix, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 379, 382, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación la recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada bajo el predicamento de que no estatuyó con relación a los medios de pruebas propuestos en el escrito recursivo.

4.3. Expresa, de manera específica, su disentir con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a las críticas dirigidas a la calificación jurídica y la pena impuesta, pues a su juicio, los hechos presentados por el Ministerio Público no pueden resultar en una condena que considera abusiva, ante una sentencia arbitraria y violatoria al artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Aduce que el imputado Joel Paredes (a) Melvin fue condenado a una pena de 1 año de prisión, bajo la modalidad suspendida, siendo éste quien tuvo la máxima participación en los hechos atribuidos, no así la recurrente, pues su participación fue menor y la pena de 15 años de prisión entiende que es abusiva e incoherente con los hechos.

4.5. Manifiesta que la jurisdicción *a qua* realizó una actuación arbitraria y abusiva al confirmar el error e inobservancia de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal incurrido por el tribunal de juicio, dado que, ella está debidamente identificada y localizable, debido a que es dominicana, mayor de edad, con 21 años de edad

y portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1406877-3, domiciliada y residente en la calle 15, esquina 10. núm. 41, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo cual entiende que la pena le causaría un daño.

4.6. Expresa, además, que las jurisdicciones previas no observaron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que ella habría cumplido su condena en libertad como ocurrió con el principal imputado, siendo el castigo excesivo y violatorio a la norma jurídica, e incidir en una frustración o trauma de forma permanente.

4.7. Con respecto a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que: *El tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta a la procesada, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7; de manera que dicho tribunal retiene una condena imponiendo una pena de quince (15) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad [...].*

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez³³².

4.9. Conveniente precisar lo juzgado por la alzada en el sentido de que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma³³³.

4.10. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de robo con violencia, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que la justiciable se asoció con otras personas para despojar a la víctima Mercin Agustín González Féliz de sus pertenencias mientras este se desempeñaba como taxista de la plataforma InDriver.

4.11. Resulta oportuno precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la

332 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

333 Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 382 del Código Penal, el culpable de robo con violencia, será castigado con la pena que oscila entre 5 a 20 años; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada por la recurrente con respecto a la sanción impuesta.

4.12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de quince (15) años de prisión; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede compensar las costas, ante la asistencia del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Nolasco Báez, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1534

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Dionicio Carrasco y compartes.
Abogados:	Starlin Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurrida:	Belkis Rosendo Encarnación.
Abogados:	Juan Bautista David y Evelyn Dominga Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Dionicio Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315866-3, domiciliado y residente en la calle núm. 4, apartamento 113, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Mildred Altagracia Jiménez Medrano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162615-6, domiciliada y residente en la calle 30, número 16, sector Valiente adentro, Santo Domingo Este, tercera civilmente demandada; y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, en calidad de entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Dionicio Carrasco (imputado), Mildred Altagracia Jiménez Medrano (Tercero civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, a través de su representante legal, sus representantes legales, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 561-2022- SPEN-00230, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Dionicio Carrasco (imputado), Mildred Altagracia Jiménez Medrano (Tercero civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice

las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, mediante sentencia núm. 561-2022- SPEN-00230, de fecha 23 de junio de 2022, declaró al imputado José Dionicio Carrasco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la señora Mildred Altagracia Jiménez Medrano, tercera civilmente demandada, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en favor de la señora Belkis Rosendo Encarnación, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01733 de fecha 28 de octubre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación de la parte recurrente José Dionicio Carrasco, Mildred Altagracia Jiménez Medrano y Seguros Pepín, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea acogido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio en nuestro recurso de casación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4. El Lcdo. Juan Bautista David, por sí y por la Lcda. Evelyn Dominga Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Belkis Rosendo Encarnación, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que este tribunal tenga a bien proceder a rechazar el presente recurso de casación por no carecer la sentencia impugnada de los vicios enunciados. Segundo: Que, por vía de consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 21 de mayo de 2024. Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.5. El Lcdo. Pedro Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único: Que sea rechazada la casación propugnada por José Dionicio Carrasco, imputado y civilmente demandado, Mildred Altagracia Jiménez Medrano, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no observamos vicio procesal que pueda dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Dionicio Carrasco, Mildred Altagracia Jiménez Medrano y la entidad de Seguros Pepín proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado, como se destaca en el primer medio propuesto a la Corte.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

[...] Ante dicho planteamiento la corte no valora el mismo y simplemente realiza un rechazo carente de motivo, lo que es lo mismo a una denegación de justicia, como si se tratara que el vehículo más grande, aunque el demandante viaje en vía contraria y alta velocidad, y sin ningún aditamento debe recaer en los brazos de los demandados la responsabilidad. 2.-) Sentencia de la corte que no hace una real ponderación planteamientos lógicos que realizamos en la acción recursoria, de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado [...] Maxime cuando se trata de un área conocida por todos y donde se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetadas por la víctima que se aventura violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la corte. El tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no pondera las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, y tampoco valora el testimonio dado por el testigo de la defensa y sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración. La duda favorece al reo. [...] en ninguna de las páginas de la sentencia un "análisis "que hace el juez y

menos la corte, este se atreve a indicar en qué forma ocurrió el accidente sin haber una narrativa que pueda por parte de los testigos atribuir una falta al encartado. Y menos lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. El tribunal está en la obligación de establecer el imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así pondera las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración que consiste la falta alegada de lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, con relación a los indicados alegatos, tras ser analizada la decisión impugnada, esta Jurisdicción de Alzada ha podido verificar lo siguiente: Que respecto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas por parte del tribunal que sostiene la parte recurrente, indicando que el hoy occiso Israel Castillo Rosendo, conductor de la motocicleta transitaba en la vía a alta velocidad y en sentido contrario, lo que a su entender resultó ser la causa generadora del accidente, con lo que pretende el recurrente sostener que el accidente obedeció a la falta exclusiva de la víctima. Preciso es indicar que, el recurrente no ha aportado pruebas ante el juicio ni para el presente recurso con las cuales sostener tales afirmaciones; contrariamente, la acusación aportó el testimonio de José Manuel Orán, quien al momento del hecho se encontraba en la acera de su negocio y manifestó haber percibido a través de sus sentidos las circunstancias del accidente e indicó que el conductor de la motocicleta transitaba a su derecha, mientras que según sus palabras el imputado transitaba de manera natural . Que, de tales declaraciones, como bien lo estableció el tribunal de primer

grado se desprende que la forma en que conducía el imputado resultó ser la causa generadora del accidente. b) Que en lo concerniente a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, advierte la Corte que, a partir de la consideración número seis (06) de la sentencia impugnada, el órgano sentenciador analiza las pruebas testimoniales y documentales de manera individual, estableciendo la credibilidad otorgada a cada uno, ejercicio que, contrario a lo sostenido por el recurrente, advierte la Corte que fue realizado de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, explicadas mediante motivos claros y precisos. Que, en otro de sus alegatos, manifiesta el recurrente que, el tribunal impuso un monto exagerado en lo que respecta a la indemnización impuesta en el aspecto civil. Que en ese tenor, mediante jurisprudencia constante la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: nuestro más alto tribunal, que: [...], que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de la Corte, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, por tanto la indemnización establecida por el Juez de fondo a favor de la señora Belkis Rosendo Encamación, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado. c) d) El tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional ya que valoró en su justa medida las pruebas, lo que dio lugar a establecer que el manejo temerario por parte del justiciable fue la causa generadora del accidente en el que perdió la vida el hoy occiso Israel Castillo Rosendo, por lo que en su sentencia el tribunal a quo justifica la valoración realizada de forma individual e integral los elementos corroborantes conforme a los artículos 172 y 333 del código procesal penal; e) Que, de la motivación de la sentencia recurrida fue posible constatar que el tribunal ponderó los planteamientos de la defensa técnica del imputado José Dionicio Carrasco en los aspectos penal y civil; f) Que, el tribunal a quo explica de forma meridiana al momento de dar por establecidos los hechos del caso, que la causa por la cual ocurrió el accidente se debió única y exclusivamente a una falta del conductor del vehículo tipo automóvil marca Chevrolet, modelo 1997, al entrar en la vía por donde transitaba la víctima sin tomar las precauciones de lugar, lo que

constituye una violación a la Ley 63-17 (ver página 8 consideración 13), así como justifica el estándar probatorio necesario para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal y civil del imputado José Dionicio Carrasco. Esta Sala ha podido constatar la no omisión de estatuir, y la respuesta ponderada a cada una de las conclusiones de las partes; se evidencia una sentencia que satisfizo los parámetros del Debido Proceso en la valoración de las pruebas, fundamentación de hechos y sanción impuesta, por lo que los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados. g) 6. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado José Dionicio Carrasco, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia penal número 561-2022-SPEN-00230 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica. 7. Que, en ese sentido, el tribunal a-quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento [sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Dionicio Carrasco fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado, junto con la señora Mildred Altagracia Jiménez Medrano, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Belkis Rosendo Encarnación, declarándola común y oponible a la entidad

aseguradora Seguros Pepín, S. A.; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega en el desarrollo de su único medio que la Corte *a qua* emitió una decisión infundada, bajo el predicamento de que no ponderó la exposición de motivos y fundamentos denunciados en la instancia recursiva.

4.3. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción de apelación solo se refirió a la denuncia consistente en que el tribunal de juicio no observó las circunstancias reales en la cuales ocurrió el hecho, y no estableció que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando en la vía a alta velocidad y en sentido contrario, siendo el causante generador del accidente.

4.4. Critican a la Corte *a qua* que no ponderó, de forma lógica, que el lugar donde ocurrió el accidente es un área conocida, y que son ejecutados trabajos en la vía, de modo que existen señales, las cuales aducen que no fueron respetadas por la víctima.

4.5. Plantean que la jurisdicción *a qua* no respondió, de manera adecuada, en qué consistió la falta del justiciable, para establecer una relación de los hechos y su enlace con el derecho, debido a que el tribunal de juicio se limitó a transcribir lo planteado por el ministerio público con relación a los hechos, así como la acusación, sin ponderar las declaraciones ofrecidas por el imputado ante la Policía Nacional.

4.6. Manifiestan que esa instancia judicial no ponderó las circunstancias y hechos de la causa para determinar la causa generadora del accidente atribuida al justiciable, pues no estableció, de manera razonada, cómo ocurrió el accidente para así retenerle responsabilidad.

4.7. En cuanto al alegato de que hubo falta de motivación, en el entendido de que la jurisdicción de apelación no fundamentó lo relativo a la crítica de que el tribunal de primer grado no ponderó en qué consistió la falta del justiciable y la conducta de la víctima como causante del accidente, debido a que esta se encontraba transitando en la vía a alta velocidad y en sentido contrario, sin observar las señales de los trabajos que se estaban realizando en la vía pública.

4.8. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *Respecto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas por parte del tribunal que sostiene la parte recurrente, indicando que el hoy occiso Israel Castillo Rosendo, conductor de la motocicleta transitaba en la vía a alta velocidad y en sentido contrario, lo que a su entender resultó ser la causa generadora del accidente, con lo que pretende el recurrente sostener que el accidente obedeció a la falta exclusiva de la víctima. Preciso es indicar que, el recurrente no ha aportado pruebas ante el juicio ni para el presente recurso con las cuales sostener tales afirmaciones; contrariamente, la acusación aportó el testimonio de José Manuel Orán, quien al momento del hecho se encontraba en la acera de su negocio y manifestó haber percibido a través de sus sentidos las circunstancias del accidente e indicó que el conductor de la motocicleta transitaba a su derecha, mientras que según sus palabras el imputado transitaba de manera natural. Que, de tales declaraciones, como bien lo estableció el tribunal de primer grado se desprende que la forma en que conducía el imputado resultó ser la causa generadora del accidente [...].*

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor José Manuel Oran quedó comprobado *que él trabaja en una gomera que está situada como a 15 metros de distancia de donde aconteció el accidente, que el justiciable no iba de forma natural y que estaba tomando, que él transitaba por la calle Duarte y el otro por Las Américas, que el impacto fue de frente y el conductor se fue, que lo llevaron al hospital donde luego falleció, que el accidente ocurrió entre las 8 y 9 horas de la noche*³³⁴.

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la intermediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el

334 Sentencia Penal núm. 561-2022- SPEN-00230, de fecha 23 de junio del 2022, emitida por Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica. Pág. 4 y ss.

contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, el certificado de defunción, en el cual consta que Israel Castillo Rosendo *falleció por trauma abdominal cerrado, trauma pélvico y shock hipovolémico*; acta de nacimiento; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

4.12. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras de la corte *a qua*, que *la causa por la cual ocurrió el accidente se debió única y exclusivamente a una falta del conductor del vehículo tipo automóvil marca Chevrolet, modelo 1997, al entrar en la vía por donde transitaba la víctima sin tomar las precauciones de lugar*; en violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo cual

procede desestimar los argumentos analizados, en razón de que no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.13. En cuanto a que las jurisdicciones previas no ponderaron las declaraciones del justiciable dadas ante la Policía Nacional; esta alzada ha juzgado que, tanto el artículo 26 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas³³⁵.

4.14. En el caso presente, lo afirmado por los recurrentes de que de haber sido valorado y ponderado el acta de tránsito se habría determinado que la víctima fue la causante de la colisión, su teoría resulta contraria con la realidad de los hechos probados, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarcó, de manera completa, todos los detalles que arrojan las pruebas, comprobando lo ocurrido y adjudicando la causa generadora del accidente al encartado, quien debió de haber sido prudente al momento de entrar en la vía por donde transitaba la víctima; por consiguiente, desestima la denuncia analizada, en razón de que no tiene asidero jurídico.

4.15. Con relación que no fue valorada la prueba presentada por la parte imputada, consistente en el testimonio del señor Francisco Frías; la alzada advierte que sus declaraciones fueron valoradas en conjunto con los demás medios probatorios, tal como indicó la jurisdicción de primer grado, *las declaraciones de los testigos ubican al imputado en el lugar y la hora del accidente, razones por las cuales serán valoradas en conjunto*; y una vez evaluados, razonó que *la causa por la cual ocurrió el accidente se debió única y exclusivamente a una falta del conductor del vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo 1997, al entrar en la vía por donde transitaba la víctima sin tomar las precauciones de*

335 Ver sentencia núm. 00962 de fecha 30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lugar, lo que constituye una violación a la ley núm. 63-17; contrario a lo afirmado por los recurrentes, el tribunal de la inmediación sí valoró los elementos probatorios presentados por las partes, observando esta Sala de Casación Penal que una vez ponderado las declaraciones de las partes, y analizado todo el fardo probatorio, estableció los hechos probados, lo que le permitió al juzgador comprobar la responsabilidad del imputado en el fáctico atribuido; quedando evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición, por lo cual procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada, y con ello el recurso de casación.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes³³⁶, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

336 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dionicio Carrasco, Mildred Altagracia Jiménez Medrano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1535, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 257-2017-01-EPEN-00213, en el cual figuran como partes recurrentes Ángel Ramón Regalado Fernández y compartes, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1536, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 031-016-01-2010-01863, en el cual figuran como partes recurrentes Juan José de León Félix y compartes, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1537, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 4020-2017-EPEN-06226, en el cual figuran como partes recurrentes 1) Cristian Echavarría Maciano; 2) Claribel Pérez Grullón, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón

García, ensanche Román II, correo electrónico Juan.bircann@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por el licenciado Joel Evangelista Vásquez, M. A., en contra de la sentencia núm. 406-2022-SSEN-00039, de fecha 25 del mes de julio del año 2022, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en contra de Carlos Alfredo Castillo.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 406-2022-SSEN-00039 del 25 de julio de 2022, declaró al imputado Carlos Alfredo Castillo no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Elizabeth del Carmen Fernández Durán; y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en favor del mismo.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00855, de fecha 3 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2023, al confirmar la Corte a qua que fue inobservante de la ley y, además, hubo una errónea valoración de las pruebas en las que incurrió el tribunal de primer grado que obró de manera incorrecta,*

desconociendo el principio de libertad probatoria lesionando así el derecho de defensa del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C. P. P.) que desconoce el principio de libertad probatoria.* **Segundo medio:** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, lo siguiente:

[...] *La Corte a qua para validar lo decidido en primer grado partió de que: "Sin el testimonio de la víctima en el juicio, no se probó la forma en que ocurrió el hecho; quién lo cometió; de día o de noche, en un negocio u hogar, etc. No se probó en el juicio y punto; por lo que el motivo y el recurso serán desestimados". Ambas instancias yerran en sus razonamientos, desconociendo las directrices de los arts. 170 y 333 del C. P. P., respecto a la libertad probatoria y las normas para la valoración de las pruebas en el marco de la deliberación, respectivamente. [...] Entre las pruebas aportadas al proceso por el Ministerio Público existe un informe de valoración de riesgo de la víctima Elizabeth del Carmen Fernández Durán, de fecha 13 de agosto de 2018, realizado por el psicólogo forense Luis Amado Rodríguez (exequátur núm. 66-13 y núm. de registro 12-04727 del Colegio Dominicano de Psicólogos), en*

el que se recoge el relato ofrecido por la víctima de la agresión durante la entrevista, con indicación de los detalles del hecho y el nombre del agresor, Carlos Gómez, en que el perito se refiere al riesgo inminente de la misma a manos de su pareja, Carlos Gómez. La Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el tribunal de juicio, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en el razonamiento insuficiente que hemos transcrito más arriba. Y resulta insuficiente dicho razonamiento porque al afirmar que ante la ausencia de la única víctima y testigo no se puede probar el hecho se está desconociendo el alcance que tiene el peritaje, en cuyo contenido está el relato pormenorizado de la víctima, con identificación del autor de la agresión, el imputado Carlos Gómez. Y es que el perito, Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza, psicólogo forense, no sólo es un testigo directo en lo que respecta a su labor de experto, sino un testigo referencial, que tiene conocimiento de los hechos a través de lo que la víctima le ha manifestado. De haberlo comprendido así los jueces de ambas instancias, pudo esta persona ofrecer su testimonio, conforme al mandato del art. 312 del C. P. P. [...] La Corte a qua, para justificar su fallo alude al valor probatorio de la denuncia, pero calla en lo que respecta a la prueba pericial, que no fue justamente valorada en primer grado, alegándose falsamente que el juez no expuso la metodología utilizada para el estudio y sus conclusiones, cuando una rápida lectura permite comprobar lo contrario. De no haber sido rechazado infundadamente este peritaje, unido a lo que pudo haber expresado el perito en juicio sí se le hubiese dado la oportunidad, eran comprobaciones periféricas válidas y certeras para acreditar el hecho. [...] Evidentemente la corte a qua y el juzgado de la instrucción no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto, de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, alega lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. [...]. Restarle valor probatorio al informe de valoración de riesgo porque supuestamente el perito que lo instrumentó “no establece el método científico capaz de acreditar sus conclusiones”,

aparte de que es una afirmación falsa, porque el propio documento que le sirve de soporte al trabajo técnico lo describe con detalle, es desconocer los principios medulares del proceso respecto a la naturaleza y el alcance de las pruebas. [...] Cuando ambas instancias pretenden que en este caso no existen pruebas vinculantes están desconociendo no solamente el sacrosanto principio de libertad probatoria, sino la naturaleza y alcance del testimonio, sea presencial o referencial. Los jueces de la corte de apelación no ponderaron el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. La frase "no se probó en el juicio y punto" resulta lapidaria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] *La contradicción alegada por el los apelante se basa, esencialmente, en el siguiente argumento que el a-quo desarrolló en la sentencia: "Por lo que, en esta oportunidad las pruebas aportadas al debate en el juicio, si bien dan cuenta de un posible altercado entre la víctima y el imputado, no se ha podido establecer la ocurrencia de esos hechos en las condiciones previstas y sancionadas en nuestra legislación, ya que no ha sido posible comprobar que las lesiones comprobadas en el certificado médico legal, en el cuerpo de la víctima, fueran ocasionadas por el imputado, por lo que, sobre la base de la garantía constitucional de que a nadie se le puede prohibir lo que la ley no prohíba; así como el principio de legalidad penal, que es a su vez una garantía constitucional de que nadie pueda ser sancionado si no adecúa su conducta a la descripción de un tipo penal previsto y sancionado de manera previa a la realización de la misma; en esta ocasión, no se ha podido atribuir al imputado la comisión de un hecho delictivo, para destruir la presunción de inocencia". Lo primero es señalar que el sentido común nos indica-no estamos dando una justificación con esto sino una razón-que lo normal es que la víctima no compareciera al juicio porque no fue un asunto controvertido, durante el juicio y así lo dijo el a quo en la sentencia, la siguiente realidad: "Actualmente la denunciante y el señor*

Carlos están conviviendo juntos como pareja”; y claro, si iba al juicio, era como prueba a cargo. Agregó el a quo: “Y al juicio, la única testigo y persona identificada como víctima no se presentó al juicio, y no se presentó ninguna otra prueba que permita acreditar la ocurrencia de los hechos”. La corte considera que no hay ninguna contracción, porque una cosa es que se pruebe que los hechos ocurrieron, por ejemplo, se da por establecido que ciertamente el 12 de enero del 2019 mataron una persona en Santiago en el negocio tal, y otra cosa muy distinta es que se pruebe que fue tal persona -imputado- que lo cometió. En definitiva, eso es lo que dice el Ministerio Público como base de la queja: “Por lo que, en esta oportunidad las pruebas aportadas al debate en el juicio, si bien dan cuenta de un posible altercado entre la víctima y el imputado, no se ha podido establecer la ocurrencia de esos hechos en las condiciones previstas y sancionadas en nuestra legislación, ya que no ha sido posible comprobar que las lesiones comprobadas en el certificado médico legal, en el cuerpo de la víctima, fueran ocasionadas por el imputado”; por tanto el reclamo debe ser desestimado. En cuanto al reclamo en el sentido de existió suficiencia probatoria en el juicio y que por tanto debió producirse la condena, consideramos que no llevan razón. Abundaremos sobre esto dada la importancia técnica y práctica del asunto. El proceso acusatorio es oral y las pruebas escritas están señalados en la ley excepcionalmente, y la razón es que, constituyen límites al principio de oralidad, publicidad-pues no se producen oralmente en el salón de audiencia- e inmediación, que son características básicas de los sistemas acusatorios-, y el problema radica, en rigor, en que las pruebas escritas no se producen frente a los jueces del juicio que dictaran la sentencia de absolución o condena. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se pueden presentar pruebas escritas en el juicio son las que limitativamente aparecen consignadas en el 312 y otras limitativamente señalados en la ley-declaración de un menor. Por eso, los casos de prueba anticipada no pueden ser más que aquellas limitativamente señalados en la ley, dentro de los que no caben casos como: denuncias, el interrogatorio fuera del juicio porque el motoconchista víctima de un atraco no quiere volver otra vez a la sede judicial “para no toparse más con el imputado”; la víctima de violencia de género que tampoco quiere volver de nuevo a la sede

judicial "para no toparse con el imputado", y en estos dos ejemplos, con exagerada frecuencia, se pretende anticipar esos testimonios haciéndolos por escrito, frente a un juez; que no será el que decida si la persona es culpable o inocente. Este extremo de pretender que una denuncia sea una prueba escrita válida, nos indica que el sistema intenta una y otra vez funcionar, tal y como esperábamos, como lo hizo por siglos: En el marco de un sistema inquisitivo -escrito- y sin real contradicción ni inmediatez. Se quejan también en la instancia recursiva, de que el a-quo "no tomó en consideración la gravedad de los hechos, la especialidad del tipo penal, de que es un delito de acción pública". Diremos que él a quo nunca dijo que el delito sea de acción pública a instancia privada. Nunca dijo que no fuera de acción pública, porque de haberlo considerado así y ante la incomparecencia de la víctima, hubiese pronunciado la extinción por aplicación del 31 del C. P. P. Lo que dijo fue que, sin el testimonio de la víctima en el juicio, no se probó la forma en que ocurrido el hecho: quien lo cometió; de día o de noche, en un negocio o hogar, etc. No se probó en el juicio y punto; por lo que el motivo y el recurso serán desestimados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Carlos Alfredo Castillo fue declarado no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la absolución, recurrió en casación, alegando en sus dos medios, de manera similar, que hubo una incorrecta valoración de la prueba pericial y no armonización con respecto a la valoración integral de esta con la norma procesal; que dada la estrecha vinculación serán analizados y respondidos de manera conjunta.

4.3. Con respecto al ilícito penal atribuido, conviene precisar que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y los medios probatorios que la sustentan, a saber: Documentales: 1. Acta de denuncia de fecha 9 de agosto de 2018, realizada por la señora Elizabeth del Carmen Fernández Durán. Periciales: 1.

Certificado médico legal núm. 573-2018, de fecha 9 de agosto de 2018, emitido por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, médico forense del distrito judicial de Valverde, en el cual consta que al examen físico a Elizabeth del Carmen Fernández Durán, presentó: *Eritema en pómulo derecho y puente nasal*; 3. Informe pericial psicológico, realizado a la víctima por el Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza, psicólogo forense de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de Valverde, adscrito al Inacif, en el cual consta: *Conclusiones. Después de haber entrevistado a la señora Elizabeth del Carmen Fernández D. se concluye lo siguiente: - La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, verbal, y psicológico, por parte de su pareja el señor Carlos Gómez. - Según el instrumento utilizado, entrevista semiestructurada para evaluación de riesgo a víctimas de violencia de pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia física, verbal y psicológica de manos de su pareja, es por esto que existe riesgo de continuidad y aumento de la violencia hacia la usuaria. Actualmente la denunciante y el señor Carlos están conviviendo juntos como pareja y según lo expresado por la misma en la denuncia interpuesta no es la primera vez que el señor Carlos le agrede, lo podría contribuir al aumento de la violencia hacia la víctima.*

4.4. El tribunal de juicio apoderado del proceso, al valorar los elementos probatorios aportados, razonó lo siguiente: [...] *Sobre la denuncia, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), realizada por la señora Elizabeth del Carmen Fernández Durán, en contra del nombrado Carlos Gómez. El tribunal no le brinda un valor probatorio en sí, toda vez que lo único que constituye este elemento es una anotación procesal, sin que de forma individual puedan extraer conclusiones vinculantes de los hechos con el imputado. [...] De la valoración del informe psicológico de valoración de riesgo, realizado a la víctima de este proceso verificamos que en el mismo se describe un historial del caso relatado por la víctima, sin embargo, no establece el método científico capaz de acreditar sus conclusiones, en tal sentido, el tribunal resta valor probatorio a dicho informe. Certificado médico legal reconocimiento núm. 573/2018, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, médico legista del distrito judicial de Valverde, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima señora*

Elizabeth del Carmen Fernández, el cual Concluye: "estas lesiones son de origen de agresión física, por lo cual curarán en un período definitivo de 10 días. Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido". Respecto a esta prueba el tribunal entiende que este elemento de prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que, procede su valoración. Además, se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), elaborado por un médico forense la experiencia, conocimiento y destreza necesaria para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido de este, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. De este elemento es posible extraer que la víctima de este proceso sufrió lesiones producto de agresiones físicas, razón por la cual se le otorga valor.

4.5. Ese tribunal reflexionó, a modo de conclusión, que: *A partir de las anteriores verificaciones resultantes de la valoración de las pruebas incorporadas al juicio; hemos podido comprobar que los elementos de pruebas producidos no demuestran ninguna de las premisas fácticas en que se sustenta la acusación, pues no se han podido establecer como hechos ciertos, que el imputado fuera el autor de una agresión que causara las heridas y lesiones que presentaba la víctima al momento de su evaluación por la médico legista, ni que los hallazgos psicológicos también tengan origen en esas agresiones, para configurar típicamente la agresión al amparo de lo establecido en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano; ya que la única testigo y persona identificada como víctima no se presentó al juicio, y no se presentó ninguna otra prueba que permita acreditar la ocurrencia de los hechos.*

4.6. Lo razonado por el tribunal de primer grado fue refrendado por la jurisdicción de apelación, para lo cual dieron motivos suficientes, advirtiendo la Sala de Casación Penal, tras analizar el fallo impugnado, que esa instancia judicial respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus

propios argumentos, para lo cual estableció, entre otras razones, que: *El proceso acusatorio es oral y las pruebas escritas están señalados en la ley excepcionalmente, y la razón es que, constituyen límites al principio de oralidad, publicidad -pues no se producen oralmente en el salón de audiencia e intermediación, que son características básicas de los sistemas acusatorios-, y el problema radica, en rigor, en que las pruebas escritas no se producen frente a los jueces del juicio que dictaran la sentencia de absolución o condena. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se pueden presentar pruebas escritas en el juicio son las que limitativamente aparecen consignadas en el 312 y otras limitativamente señalados en la ley-declaración de un menor. [...] Este extremo de pretender que una denuncia sea una prueba escrita válida, nos indica que el sistema intenta una y otra vez funcionar, tal y como esperábamos, como lo hizo por siglos: En el marco de un sistema inquisitivo-escrito- y sin real contradicción ni inmediatez. [...] Se quejan también en la instancia recursiva, de que el a quo "no tomó en consideración la gravedad de los hechos, la especialidad del tipo penal, de que es un delito de acción pública". Diremos que el a quo nunca dijo que el delito sea de acción pública a instancia privada. Nunca dijo que no fuera de acción pública, porque de haberlo considerado así y ante la incomparecencia de la víctima, hubiese pronunciado la extinción por aplicación del 31 del C. P. P. Lo que dijo fue que, sin el testimonio de la víctima en el juicio, no se probó la forma en que ocurrió el hecho: quien lo cometió; de día o de noche, en un negocio u hogar, etc.*

4.7. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues es evidente que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, las cuales resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia en contra del imputado Carlos Alfredo Castillo, razón por la cual no es censurable a esa instancia judicial que haya validado la valoración realizada por el tribunal de primer grado.

4.8. A juicio de esta alzada, los medios probatorios valorados, de manera individual y conjunta, no permiten determinar de manera

razonable que el imputado haya transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal.

4.9. Conviene precisar que es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;³³⁷ por lo cual, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.³³⁸

4.10. Es preciso indicar que el proceso penal recae, entre otros, sobre el derecho constitucional de presunción de inocencia, es decir, el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción y quedando vedadas a los jueces las presunciones de culpabilidad.³³⁹

4.11. En la especie, no existe censura contra la actuación de la jurisdicción *a qua*, al hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de juicio; pues ha sido juzgado que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.*³⁴⁰

4.12. Ha sido criterio de la alzada que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo, dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en

337 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

338 Idem.

339 Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

340 Sentencias núms: SCJ-SS-23-0420, de fecha 31 de marzo de 2023; 1580 de fecha 27 de noviembre de 2019; 2356 de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el estado constitucional de derecho imperante en el ordenamiento jurídico.³⁴¹

4.13. La Sala de Casación Penal también ha establecido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran. En virtud del indicado texto, procede eximir al Ministerio Público del pago de las costas que fueron generadas con el presente recurso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

341 Sentencia núm. 50, de fecha 30 de noviembre del 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1539

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Brito Sánchez y compartes.
Abogados:	Marbolyn Rojas Silverio y Ángel C. Cordero Saladín.
Recurridos:	Antonio Perdomo Castillo y compartes.
Abogados:	Miguel Ángel Marcos García y Antonio Montán Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Brito Sánchez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098001-6, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo, núm. 14, Villa Francisca 2, La Vega, teléfono núm. 829-720-4738, imputado y civilmente demandado; Distribuidora The Best Gas, S. A., entidad comercial creada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, entrada carretera La Torre, municipio y provincia La Vega, tercera civilmente demandada; y Seguros La Colonial, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Miguel Ángel Marcos García y Antonio Montan Cabrera, actuando a nombre y representación de Antonio Perdomo y Compartes, contra la sentencia núm. 0316-2022-SSEN-00005, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 párrafo único del Código Procesal Penal así como de las pruebas producidas en el juicio de fondo cuyo registro reposan en la sentencia recurrida, se dicta propia sentencia: Segundo: Revoca la sentencia núm. 0316-2022-SSEN-00005, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia (Grupo I), y en consecuencia: Declara culpable al señor Ramón Brito Sánchez, de generales que consta en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 61 A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Dimas Perdomo Cadena (ociso), en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor y provecho del Estado dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente*

*sentencia; Segundo: De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal ordena la suspensión de manera total de la condena impuesta al imputado señor Ramón Brito Sánchez; Tercero: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Acoge la querrela con constitución en actor civil por haberse probado los elementos constitutivo de la responsabilidad civil y en consecuencia condena al imputado Ramón Brito Sánchez, por su hecho personal y Compañía Distribuidora The Best Gas S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de un millón de pesos dominicanos, (RDS 1,000.000,00), en favor de los actores civiles señores: Antonio Perdomo y los señores Anatilia Castillo Pacheco, Epifanía Perdomo Castillo, Adalgisa Castillo, Juana Perdomo Castillo, Juan Perdomo Castillo, Carmito Perdomo Castillo, Mercedes Castillo, Eulogio Perdomo Castillo, Olivia Perdomo Castillo, Santa Castillo y Cecilio Castillo; declarando la presente decisión oponible a la Colonial S. A., Compañía de Seguros, hasta el hasta el monto que cubre la póliza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Quinto: Se condena al Ramón Brito Sánchez y Compañía Distribuidora The Best Gas S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte de su recurso por ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Villa Altagracia (Grupo I), Distrito Judicial Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0316-2022-SEN-00005, de fecha 21 de junio de 2022, declaró no culpable al imputado Ramón Brito Sánchez, a quien se le atribuía haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a), 65 y 102 numeral 3, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Dimas Perdomo Cárdenas; y rechazó la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Antoni

Perdomo Castillo, Epifanía Perdomo Castillo, Juana Perdomo Castillo, Cecilio Perdomo Castillo, Ana Castillo Pacheco, Adalgisa Castillo, Juan Perdomo Castillo, Carmito Perdomo Castillo, Mercedes Castillo de Mateo, Eulogio Perdomo Castillo, Olivia Perdomo Castillo y Santa Castillo Castillo, familiares del señor Dimas Perdomo Cárdenas, en contra de la parte imputada.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Marcos García y Antonio Montán Cabrera, en representación de los querellantes y actores civiles, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2023.

1.4. En audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00948, dictada por esta Sala el 19 de junio de 2024, fue escuchado el Lcdo. Marbolyn Rojas Silverio, por sí y por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, en representación de Ramón Brito Sánchez, Distribuidora The Best Gas, S. A. y Seguros La Colonial, S. A., partes recurrentes, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00197, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00197, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del estado de indefensión a que fue sometido Ramón Brito Sánchez. En cuanto al aspecto de participación de la víctima en la generación del accidente y la contradicción en la prueba testimonial y la falta de motivación de la sentencia.*

1.4.1. Los Lcdos. Miguel Ángel Marcos García junto con Antonio Montán Cabrera, en representación de Antonio Perdomo Castillo, Analia Castillo Pacheco, Epifanía Perdomo Castillo, Adalgisa Castillo, Juana Perdomo Castillo, Juan Perdomo Castillo, Carmito Perdomo Castillo, Mercedes Castillo, Eulogio Perdomo Castillo, Olivia Perdomo Castillo, Santa Castillo y Cecilio Castillo, partes recurridas, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno*

y válido el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Ramon Brito Sánchez, la sociedad Distribuidora The Best Gas, S. A. y Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado inadmisibile e irrecibible dicho recurso, por ser improcedente, mal fundado, por carecer de objeto y base legal, ya que dichos recurrentes no llevan razón en su recurso, y no han demostrado en su recurso cuál ha sido el daño causado y las violaciones a derechos constitucionales, que le hayan afectado de parte de los tribunales anteriores, y sea ratificada la sentencia la cual es justa, la núm. 1507-2023-SPEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 31 de octubre del año 2023, la cual ha sido una correcta decisión. Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes Lcdos. Miguel Ángel Marcos García y Antonio Montán Cabrera.

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando al examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes Ramón Brito Sánchez (imputado y civilmente demandado), Distribuidora The Best Gas, S. A. (tercera civilmente demandada), y Seguros La Colonial, S. A. (entidad aseguradora).*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, que fuera declarado inamisible e irrecible el recurso de casación interpuesto, bajo el fundamento de que los recurrentes no han demostrado cuál ha sido el daño causado y las violaciones a derechos constitucionales que le hayan afectado.

2.2. Con respecto a lo solicitado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el planteamiento incidental de inadmisibilidad, que las réplicas desarrolladas en el escrito de defensa constituyen una defensa al fondo del recurso, para lo cual indican que la sentencia impugnada se encuentra apegada a la realidad de los hechos y el derecho, de conformidad con las pruebas presentadas y las garantías de ley entre las partes, pero no ofrecen motivos que justifiquen la declaratoria de inadmisibilidad, por lo cual procede el rechazo de sus pretensiones.

III. Medios en los que fundamentan el recurso de casación

3.1. Las partes recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al principio de inmediación y contradicción de la prueba;* **Segundo medio:** *Violación del artículo 172 valoración probatoria.*

3.2. En el desarrollo de sus medios la parte recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio. *[...] la corte ha pretendido darles un valor probatorio distinto a las pruebas testimoniales producidas por la parte acusadora, sin tomar en cuenta que los jueces de fondo son soberanos en cuanto al valor probatorio que le otorgan a las pruebas presentadas y que son los únicos que pueden juzgar en su justa dimensión las mismas, debido al principio de inmediación que debe respetar el juzgador [...] la juzgadora del tribunal de juicio apreció en detalle los testimonios de los testigos a cargo, sin embargo, ninguno de ellos pudo establecer la responsabilidad del señor Ramón Brito Sánchez en la comisión del*

*accidente, más allá de su participación, punto que no es controvertido en el presente caso [...]. Las declaraciones de los testigos solo plantean la ocurrencia del hecho, sin embargo, la juzgadora determinó que las mismas no pudieron establecer responsabilidad a cargo del señor Ramón Brito Sánchez. [...] que del estudio armónico de los testimonios se pudo verificar la falta exclusiva de la víctima, ponderación que recoge la juzgadora de la etapa de juicio en la sentencia a partir del considerando 31 [...]. [...] ante la corte de apelación no se reprodujo prueba testimonial alguna, lo cual deja demostrado que la corte pretende a partir de una transcripción de unas declaraciones interpretar una prueba con la cual no ha tenido contacto, violando de manera clara el principio de inmediatez y pretendiendo asumir o extraer un sentir diferente a la juzgadora de fondo, la cual fue la única con contacto con los testigos. [...] pretender la corte dar una interpretación distinta a la valoración probatoria de los testimonios sin estar en contacto la reproducción de esta prueba constituye una afrenta al principio de inmediatez y al propio derecho de defensa. De la lectura de ambas sentencias no se puede extraer un solo elemento de prueba que determine la responsabilidad del señor Ramón Brito Sánchez en el accidente, sin embargo, si se puede establecer una conducta típica por parte de la víctima al violar el artículo 101 literal b) de la ley 241, verificada en ambos testimonios, al poner su propia vida en riesgo. **Segundo medio.** La corte sin tomar en consideración los puntos planteados por la jueza de fondo con relación a la falta de la víctima y la propia falta de precisión de los testimonios para establecer la participación activa del imputado como agente generador de la falta, pretende interpretar unos testimonios en desmedro del imputado, dándole un valor probatorio que la propia jueza de fondo no le otorgó. La única solución viable y que en realidad se adecuara a la Constitución y el debido proceso, hubiera sido ordenar la celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, de la lectura de la sentencia vemos cómo la corte pretende avocarse al conocimiento del caso, sin haber reproducido la prueba testimonial con la que procura fundamentar su decisión.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Después de los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte, que conocieron del fondo del recurso observar la valoración que hizo la

juzgadora de primer grado de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, podemos deducir del análisis de la decisión recurrida así como de los registros de audiencia que conforman este expediente que, no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, tal y como esgrime la parte recurrente, incurriendo la juzgadora en contradicción y desnaturalización de las declaraciones de los testigos ofertados, vicio que se advierte cuando al valorar el testimonio de la señora Paula Paniagua (a) Elisa, ya que dice la Juez a-quo, que: testigo no ofrece detalles certeros en cuanto a la forma en que conducía el imputado o las circunstancias en que se suscitó el accidente de circulación vial; en su declaración no precisó a qué velocidad estimada iba conduciendo el imputado, si el imputado salió de la vía; sus declaraciones no dejan de ser útiles para este tribunal por el reconocimiento que hace de la vía en que ocurre el accidente, de la persona que resultó fallecida y del tipo y color del vehículo que impactó a un peatón, y en cuanto a las declaraciones del señor Félix dice la juzgadora del Tribunal a quo, que; “..este órgano jurisdiccional aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica en lo esencial, aportando datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular objeto de análisis, con la reserva de que hace una correcta distinción entre calzada, acera y paseo, conforme las previsiones del legislador”; de donde vemos que la juzgadora de primer grado desnaturaliza el testimonio de la señora Paula para restarle valor por el hecho de que este no precisó a qué velocidad estimada iba conduciendo la persona imputada de ocasionar el accidente, situación esta última que no puede ser motivo para no darle valor a un testimonio que señala todos los detalles que dice haber visto del accidente donde perdió la vida el señor Dima Perdomo Cadena, ya que contrario a lo que dice la juzgadora ya las declaraciones de la señora Paula Paniagua (a) Elisa, las cuales son coincidentes con la del señor Francisco de Jesús (a) Félix, cuando señalan ambos por separado que:... lograron ver el accidente desde la posición en que se encontraban en la Autopista, ella dice que estaba en dirección hacia Santo Domingo, que, el señor Dimas Perdomo Cadena, caminaba de espaldas al tránsito, aproximadamente a las seis horas de la mañana (6:00 a.m.), específicamente después de la raya de color blanco de dicha calzada, el caminaba toda la orilla, con una cubeta que contenía comida de cerdo sobre en su hombro, y en ese momento fue impactado

por un vehículo tipo camión de color blanco, dijo la señora Paula que vio cuando el camión le dio al viejo, que no pudo ver quién conducía porque, el camión no se paró; indicando el testigo señor Francisco de Jesús (a) Félix, que, el cuerpo del señor Papito quedó desbaratado, que, cayó llegando a su entrada de donde iba; él iba en el paseo. Por lo que procede acoger el motivo de apelación por considerar los jueces de esta Alzada que la sentencia recurrida contiene los vicios señalados de falta en la valoración de las pruebas, puesto que la Juez del Tribunal a quo, incurre en desnaturalizar el contenido de las declaraciones de la señora Paula para restarle valor probatorio y en cuanto a las declaraciones del señor Francisco de Jesús (a) Félix, no obstante reconocer que, desde su posición pudo observar que el accidente se debió a que el imputado impactó a la víctima de espaldas, con la parte frontal de su vehículo luego de hacer "como un zip zap; finalmente no toma en consideración para la retenerle ningún tipo de falta al conductor. 10. Antes de decidir sobre destino que se le debe dar al recurso de apelación incoado por el señor Antonio Perdomo y comparte, parte querellante y actor civil en el presente proceso, para determinar si procede dictar propia sentencia o un nuevo juicio como regularmente suele inclinar la jurisprudencia, es necesario resaltar en un orden cronológico las distintas actuaciones procesales que se han agotados en este proceso; en ese sentido, se observa que: 1) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Villa Altigracia, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis (2016) emitió la resolución núm. 009-2016, en la cual le impuso al imputado Ramón Brito Sánchez, las medidas de coerción establecida en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal penal, consistente en la presentación de una garantía económica mediante un contrato de fianza ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y la presentación periódica; 2) En fecha 3 del mes de septiembre del años 2016 por el Licdo. Eladio Angustia Marte Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, grupo 1. presentó acusación en contra el ciudadano Ramón Brito Sánchez, por supuesta violación a los artículos 49.1,61, letra a) y 105 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; 3) Que, luego de ser acogida fue apoderada para conocer el fondo de dicha acusación la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, quien dictó en fecha 24 de enero del año

2017 la sentencia núm. 0316.2017-SEEN-00001, declarando al imputado culpable de violación al contenido dispuesto en los artículos 49.1, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Dimas Perdomo Cadena (occiso), condenándolo a cumplir tres (3) años de prisión, y ocho mil pesos de multa, en favor y provecho del Estado Dominicano, quedando suspendida de forma total la prisión de tres (3) años en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; Así mismo se condenó al imputado Ramón Brito Sánchez y The Best Gas, en calidad esta última de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de Un Millón (RD\$ 1,000,000.00) de indemnización en provecho de los querellantes; 4) Esta decisión fue recurrida en apelación, por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguro; 5) La Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00171, a revocar la sentencia núm.0316.2017-SEEN-00001, y ordenar la celebración de un nuevo juicio; 6) Producto de que se ordenó un nuevo juicio, fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, quien dictó la sentencia núm. 0316-2018-SEEN-00003, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); mediante la cual declara culpable al señor Ramón Brito Sánchez, de violar el artículo 49 letra d-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y lo condena a 2 años de prisión y una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) más las costas penales, acoge la querrela en actor civil y lo condena a una indemnización de un millón (RD\$ 1,000,000.00) de pesos; 7) Siendo recurrida en apelación por segunda ocasión tanto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, donde la Primera Sala de la Corte de Apelación dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00200, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración de un tercer juicio, por ante el mismo tribunal, Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala 1; procediendo la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia (grupo 1) donde se dicta la sentencia núm. 0316-2022-SEEN-00005, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), que declara al ciudadano Ramón Brito Sánchez, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal "a", 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, porque no se probó la acusación y las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer su responsabilidad penal; sentencia de la cual hoy estamos conociendo nuevamente la impugnada presentada por señor Antonio Perdomo y comparte, parte querellante y actor civil. [...]. Y al quedar establecido los vicios que contiene la sentencia recurrida de contradicción y desnaturalización al momento de valorar las declaraciones testigos, tal y como se describe precedentemente; constatando los jueces de esta corte que los testigos que declararon en la audiencia de fondo señalaron de forma constante y coincidente la forma en que ocurrieron los hechos, tal y como se puede colegir de la sentencia recurrida, de la cual se puede extraer la causa generadora del accidente donde perdió la vida el señor Dimas Perdomo Cadena, fue la falta imputable al imputado, por la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos que se desprenden de las pruebas aportadas y que consta en sentencia. De igual forma la imprudencia al conducir sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro la vida de las personas. Es por ello que esta Corte haciendo uso de lo que dispone el artículo 422 Párrafo: del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que señala: "5/ la decisión que resulte del nuevo juicio fuere apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo juicio por lo que, esta Segunda Sala de Corte dictará propia sentencia, ya que, viendo la modificación puede el legislador del año 2015 le hizo al artículo 422, al cual le agregó el párrafo precedentemente descrito, no quedan dudas de que se le dio facultad a la Corte de Apelación debe dictar su propia decisión propia sentencia, cuando ya se haya ordenado un nuevo juicio y en asunto vuelve a la Corte, pues en caso de no ser así los procesos tomarían externo, tal y como se advierte que viene sucediendo en este caso. En ese contexto, para se vea lo que se establece con los elementos de pruebas ofertado por el Ministerio público, se transcribirán los mismos elementos de pruebas que se presentaron por ante el Tribunal a quo donde se observara lo que se logra extraer de los mismos fundamentalmente de los testimonios de: La señora Paula Paniagua, [...], quien luego de prestar juramento, de conformidad con el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró al tribunal por ante el Tribunal a quo, en síntesis lo

siguiente: [...]: cuando pasó el caso, yo sí recuerdo que estaba de este lado de la pista, estaba esperando vehículos, eran las seis horas de la mañana (6:00 a.m.). Yo iba como el que va para la capital, iba para el 28, y el caso que vi, lo vi de aquel lado, pero sí lo vi, cuando el camión le dio al viejo, claro, yo lo vi, y tengo conocimiento de que vi el caso cuando pasó, yo de este lado, él de aquel lado, pero sí lo vi cuando le dio, se lo llevó; no estaba oscuro no, eran las seis horas de la mañana (6:00 a.m.), pero no estaba oscuro, llevaba él en las manos una cubeta de comida de puerco, él cargaba comida de puerco todo el tiempo, cruzaba para su finca, él vivía por aquí por La Mella; él venía caminado después de la raya blanca, toda la orilla, todos los días iba él subiendo con una cubeta en la mano. Cuando uno ve casos así de una persona que uno conoce, uno queda frustrado, uno queda un poco frustrado, y más cuando uno no está acostumbrado a ver casos así, cuando uno lo ve uno queda así, frustrado, y eso fue todo. Yo sé que, si esto es la pista y la raya blanca está ahí, yo entiendo que se puede podría una persona caminar por la orilla, después de la raya blanca. El chofer no se paró, si digo que vi al chofer habló mentira y si digo que el camión se paró, hablo mentira, ni siquiera se paró; el vehículo era blanco, de lo demás yo perdí, perdí... me subió un poco la presión, no recuerdo quién lo llevó al médico". Que de este testimonio que consta en la sentencia recurrida advierten detalles relevantes del accidente, con respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, ahora aproximada del accidente, que de igual manera la testigo indica, que la víctima iba caminando toda la orilla después de la raya blanca, que, el mismo iba para su propiedad y que vio cuando el camión le dio, refiriéndose a la persona hoy fallecida que el chofer no se paró, que, el vehículo envuelto en el accidente era de color blanco. También el órgano acusador ofertó el testimonio del señor Francisco de Jesús [...] quien luego de prestar juramento, de conformidad con el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró al tribunal en síntesis lo siguiente: " Estoy aquí porque soy testigo de un caso que vi. Yo estaba ese día parado en la pista, el señor Papito Perdomo venía de aquel lado, caminando por la acera, y vino un camión de gas y se lo llevó. Él iba caminando por la acera por aquella pista y él camión hizo así ibun! y se lo llevó, hizo como un zip zap y lo llevó. Yo iba para aquel lado para una casa que yo tengo de aquel lado. La persona que yo vi en ese momento que él llegó

fue a esa señora que anda por ahí, que le llaman Paula Paniagua. El color del camión era blanco. Cuando veo el camión terminé de cruzar y llamamos gente. El cuerpo del señor Papito quedó desbaratado. El conductor del camión no se paró en ese momento. Cuando el accidente ocurrió, eran las seis horas de la mañana (6:00 a.m.) el señor Dimas Perdomo, iba a pie de aquel lado. Fuera del paseo. Él llevaba una cubeta y llevaba un colín en su baqueta, él quedó desbaratado. El cayó casi llegando a su entrada, cayó adelante, él estaba llegando a su entrada de donde él iba, de las cuales se pueden colegir, al igual que el testimonio anterior, la hora de la ocurrencia del hecho (6:00 a.m.), que, el señor Papito Perdomo venía caminando por la acera (en el paseo), y vino un camión de gas y se lo llevó, el camión hizo un zip zap y se lo llevó, el camión era blanco, el conductor no se paró en ese ese momento; testimonio este que viene a corroborar lo dicho por la testigo señora Paula Paniagua. [...] 21. De una ponderación del conjunto de las pruebas que fueron ofertadas por la parte acusadora y que constan en la sentencia recurrida podemos decir que la testimonial es la prueba por excelencia, como en el caso de la especie, las cual consistió en el testimonio de la señora Paula Paniagua y el señor Francisco de Jesús, a los cuales, esta Alzada le atribuye credibilidad [...], observando esta Alzada desde el primer momento de sus declaraciones, del interrogatorio, y el contrainterrogatorio que les fue practicados, por ante el Tribunal a quo y que constan en la sentencia recurrida mantienen coherencia de que han dicho, donde de manera inequívoca señalan el modo en que ocurrió el accidente, y la causa generadora del mismo, con lo que se queda comprometida la responsabilidad penal del imputado Ramón Brito Sánchez, en el presente proceso, declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales descritas más abajo, al señalar ambos que el señor Papito Perdomo víctima del accidente venía caminando, en orilla después de la raya blanca, por la acera (en el paseo), y vino un camión de gas, el cual hizo un zip zap y se lo llevó, el camión era blanco, y que, el conductor no se paró en ese ese momento. En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia al establecer con relación a las pruebas testimoniales, que: ... para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión,

fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos". De donde se observa, que dichos testimonios cumplen con estos lineamientos, al ser precisos y útiles para determinar cómo sucedieron los hechos. 22. Que en la especie con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, por ante la jurisdicción de primer grado y que constan en la sentencia recurrida han probado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Ramón Brito Sánchez, en el hecho que se le atribuye en esta oportunidad, contrario a lo dicho por la Jueza a-quo, quien incurrió en la desnaturalización de las pruebas; además, se advierte en la sentencia que las pruebas aportadas por la parte acusadora logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado Ramón Brito Sánchez, fuera de toda duda razonable, al establecerse su participación personal de forma directa para cometer el hecho que se le atribuye, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) la conducción de un vehículo de motor por la vía pública; b) El elemento material, constituido por una conducción descuidada despreciando de forma desconsiderada los derechos y la seguridad de otra persona, c) La imprudencia al conducir sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro las vidas o propiedades; que en caso de que se trata implicó la muerte del señor Dimas Perdomo Cadenas. 23. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que en el presente caso este tribunal estima que se han aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Ramón Brito Sánchez, por lo que procede su condenación como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, en vista de que, en el caso de la especie el imputado Ramón Brito Sánchez, ha violado los artículos 49 literal numeral 1,61 literal A y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. 26. Al ponderar el aspecto civil, se observa que, existe una acción civil, resarcitoria presentada por los señores Antonio Perdomo, Anatilia Castillo Pacheco, Epifanía Perdomo Castillo, Adalgisa Perdomo Castillo, Juan Perdomo Castillo,

Mercedes Castillo, Carmito Perdomo Castillo, Olivia Perdomo Castillo, Santa Castillo y Cecilio Castillo, se constituyeron en actor civil en contra del imputado Ramón Brito Sánchez, y compañía Distribuidora The Best Gas, a través de su abogado constituido, al amparo del artículo 50 del Código Procesal Penal. Que la parte civilmente constituida fundamenta sus pretensiones en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y 118 al 122 del Código Procesal Penal, tal y como se observa del legajo de documentos que conforman el expediente los cuales constan en la sentencia recurrida. 27. Que, en el caso de la especie los actores civiles han probado su calidad al demostrar con las pruebas, que son las personas que han recibido el daño, por consiguiente, también tienen interés en obtener la reparación del daño que le ha causado el imputado por el ilícito penal cometido en su perjuicio. Que, el daño para que sea objeto de reparación, se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) el daño debe ser cierto y actual; b) el daño no debe haber sido reparado y c) el daño debe ser personal y directo. [...]. 30. Que en el presente caso es evidente que la falta cometida por el señor Ramón Brito Sánchez, ha sido causa generadora del daño por lo que la vinculación, estos dos elementos han quedado demostrados a través de los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora y los actores civiles, en tal sentido, visto que se han comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad, procede establecer la responsabilidad civil, al imputado Ramón Brito Sánchez, por su hecho personal y a la Distribuidora The Best Gas ya que conforme a los artículos 1383, y 1384, del código civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables, ya sean físicas o morales. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado Ramón Brito Sánchez, para lo que aquí concierne, fue declarado, por el tribunal de primer grado, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a), 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dimas Perdomo Cadena; y fue rechazada la querrela con constitución en actor civil.

5.2. La parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, revocó la decisión absolutoria y, en consecuencia, declaró al imputado Ramón Brito Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil lo condenó, de manera solidaria, junto con la entidad civilmente demandada al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de los actores civiles; y la declaró oponible a La Colonial, S. A., compañía de seguros.

5.3. El imputado Ramón Brito Sánchez, junto con la entidad tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, en desacuerdo con la decisión, recurren en casación y alegan en sus dos medios, de manera similar, que la jurisdicción *a qua* dio un valor probatorio distinto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, sin tomar en cuenta que los jueces de fondo son soberanos en cuanto al valor probatorio que le otorgan a las pruebas presentadas.

5.4. Plantean, de manera específica, que ante la corte de apelación no se reprodujo prueba testimonial, y que esa instancia judicial interpretó de manera distinta una prueba con la cual no tuvo contacto, lo que vulnera, a su entender, el principio de inmediatez y el derecho de defensa.

5.5. Aluden a que en el expediente no existe un solo elemento probatorio que determine la responsabilidad del señor Ramón Brito Sánchez en el accidente, y que sí se puede establecer una conducta típica por parte de la víctima, quien transgredió las disposiciones del artículo 101 literal b) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

5.6. Manifiestan que la jurisdicción *a qua* interpretó los testimonios en su perjuicio, sin tomar en consideración lo establecido por el tribunal de primer grado con respecto a la falta de la víctima y la falta de precisión de esas declaraciones, por lo cual consideran que lo correcto era ordenar la celebración de un nuevo juicio, y que la justificación dada por esa alzada para decidir de la forma en que lo hizo carece de una motivación suficiente.

5.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación valoró correctamente el contenido de la prueba testimonial, la cual le resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues a través de esta quedó demostrado que la causa generadora del accidente en el que perdió la vida el señor Dimas Perdomo Cadena, fue a causa del manejo impudente y descuidado del imputado, quien impactó de espaldas a la víctima, quien iba caminando en dirección sur/norte de la autopista Duarte en el kilómetro 42, mientras el justiciable conducía un camión, en la misma dirección y por la vía pública, sin el debido cuidado, y no por la conducta de la víctima como han expresado.

5.8. Lo decidido por la Corte *a qua* fue sobre la base de lo manifestado por los testigos Paula Paniagua, quien expresó, entre otras cosas: *Eran las seis horas de la mañana (6:00 a. m.) [...] Yo iba como el que va para la capital, iba para el 28, y el caso que vi, lo vi de aquel lado, pero sí lo vi, cuando el camión le dio al viejo, claro, yo lo vi, y tengo conocimiento de que vi el caso cuando pasó, yo de este lado, él de aquel lado, pero sí lo vi cuando le dio [...]. P. Cómo usted dice que vio, ¿Por qué lado venía caminando el señor? R. Él venía después de la raya blanca, todos los días iba él subiendo con una cubeta en la mano; y el testigo Francisco de Jesús, quien estableció: Yo estaba ese día parado en la pista, el señor Papito Perdomo venía de aquel lado, caminando por la acera, y vino un camión de gas y se lo llevó. [...] Él iba caminando por la acera por aquella pista y el camión hizo así ibun! y se lo llevó. ¿Cuándo usted dice que hizo así ibun! a qué se refiere? R. Que hizo como un zip zap y se lo llevó (sic). Sin que se advierta en los razonamientos de la jurisdicción *a qua* una interpretación errada en su perjuicio, como alegan los recurrentes, por lo cual procede el rechazo de sus alegatos y del recurso en su totalidad.*

5.9. La sentencia recurrida cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley. Sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional ha precisado que: [...] *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del*

derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente Ramón Brito Sánchez, imputado, sociedad comercial de Best Gas, S. A., tercera civilmente demandada, al pago de las costas del procedimiento por haber succumbido en sus pretensiones y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito Sánchez, imputado, sociedad comercial de Best Gas, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Marcos García y Antonio Montán Cabrera, haciéndolas oponibles a la entidad de Seguros La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1540

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Rafael Olivero González.
Abogado:	Erick Lenin Ureña Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Olivero González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097600-8, domiciliado y residente en la calle El Morro, núm. 74, San Felipe, Puerto Plata, **víctima y querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto**

Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronny Rafael Olivero González, representado por el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00102, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Municipio de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00102 13 de octubre de 2021, declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso.

1.3. En audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00956, de fecha 19 de junio de 2024, para conocer los méritos del recurso interpuesto, el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, por sí y el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, actuando en nombre y representación de Ronny Rafael Olivero González, recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00122, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y que sea ordenado un nuevo juicio total de la misma, en virtud, de que contiene los vicios anteriormente mencionados. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas el señor Diego Alcáquez, en favor y provecho de la parte concluyente.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que sea declarado con lugar, el recurso de casación propugnado por la víctima y querellante señor Ronny Rafael Olivero González, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, y en efecto concedido un nuevo examen de la cuestión, para que pueda ser verificada la razonabilidad de los agravios denunciados dentro del proceso penal objeto del recurso impetrado,*

cuyo examen repercute en salvaguarda del derecho de defensa, y de los principios fundamentales sensibles a las víctimas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ronny Rafael Olivero González propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación del derecho;* **Segundo medio:** *Falta de motivos.*

2.2. El recurrente plantea en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la Corte a qua, además de reconocer que el imputado dilata el proceso por un periodo de seis meses según lo reconocen en su motivación de sentencia [...] violan el criterio planteado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, criterio el cual reza [...] “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias del juicio. Que sostener un criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen”. Que claramente los jueces de la Corte a qua, al igual que el juez de primer grado de paz especial de Tránsito de Puerto Plata, pasaron por alto este criterio y aun admitiendo las dilaciones que se presentaron en el proceso penal, por culpa del imputado y reconocidos los mismos en sentencia por ambos tribunales, aun así, deciden

establecer la extinción de la acción penal, cosa esta que evidencia la falta de seguridad jurídica, pues la Corte a qua no tomó en cuenta o como base, el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia con relación a la extinción de la acción penal, por ende ha dejado a merced de la dejadez del imputado, el devenir significativo del proceso, constituyendo esto a todas luces una inseguridad jurídica y violación del debido proceso de ley, pero sobre todo una errónea interpretación de la norma. Que además de esta inobservancia que hacen los jueces de la Corte a qua, fijémonos bien honorables jueces en el criterio errado que tienen los mismos con relación a que el plazo de la extinción de la acción penal debe seguir computándose aun cuando el mismo ha sido declarado [...] Partiendo del primer planteamiento que hacen los jueces de la Corte a qua al momento de la evaluación y motivación de su sentencia donde establecieron lo que sigue: la resta del citado plazo no iba a cambiar la suerte del proceso, evidenciando la mala interpretación que se le dio a la norma, ya que si de haberse restado el plazo que se dictaminó en la Corte a qua, la suerte de este proceso sería distinta ya que al restarle los 10 casi 11 meses de dilación del proceso, el cual es reconocido tanto por la juez de primer grado, como los jueces de la Corte a qua, no hubiese aplicado la extinción, consistente en 4 años, el mismo planteamiento hubiese sido extemporáneo en razón de que no hubiese alcanzado los cuatro años que son necesarios para la extinción de la acción penal, toda vez que, en una sumatoria lógica partiendo de la medida de coerción dictada en fecha 27 del mes de marzo del 2017 y el fallo de la juez de primer grado donde se dictó la extinción de la acción penal el cual se produjo en audiencia de fecha 13 del mes del 2021, se computa en total un período de cuatro (4) años, seis (6) meses y catorce (14) días, por lo que de restársele 10 meses al referido plazo restaría un plazo de tres (3) años, seis (6) meses y catorce (14) días, por lo que bien estaría el proceso dentro del plazo para ser conocido. Que la Corte a qua a pesar de que ya se había computabilizado el plazo en primer grado donde se dictó la extinción de la acción penal por haber llegado al término de los cuatro años que manda la ley, la misma no motiva su sentencia en base a la sentencia de primer grado y los vicios que tuvo la misma (reconocidos por la corte), sino más bien, se centran en establecer que aunque se le resten los diez meses de dilación del proceso por parte del imputado, el proceso ha llegado a seis

años, cosa esta que resulta ilógica, en virtud de que una vez dictada la extinción de la acción penal, no hay más cabida a continuar con el cómputo del referido plazo en el órgano de apelación, es decir, la Corte a qua, pues el resultado en el cual se desprende variar la decisión de la extinción es en la sentencia que dictó la juez de primer grado, pues la extinción nos dio en la corte de apelación, sino en primer grado y esta parte era la que tenía que estudiar la corte de apelación al momento de la motivación de su sentencia y no fallar y motivar la misma, como lo hizo por ejemplo citamos lo que estableció la misma: "Si a esos 6 años se le restan los cuatro meses de la pandemia y los seis meses del aplazamiento por causa del imputado, quedarían cinco años y dos meses, que constituye un plazo mucho mayor a los cuatro años de la extinción de la acción penal, por lo que resulta evidente que la acción penal de que se trata se encuentra extinguida, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que se examina.

2.3. El recurrente propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Como segundo medio planteado, establecemos la falta de motivación en la sentencia. Que la Corte a qua al momento de establecer su sentencia dictó una sentencia, muy vaga en cuanto a motivación se refiere, toda vez que la misma no estableció con claridad o en virtud de qué se afianzaron para dictar su sentencia, por lo que este hecho constituye una falta de motivación en la misma, como podrán ustedes observar, honorables jueces, al momento de ponderar nuestro recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] Contrario a lo que alega el recurrente, la jueza a quo sí examinó la conducta del imputado y llegó a la conclusión de que el mismo no entorpeció el conocimiento del proceso, a pesar de que reconoce que durante la fase de la instrucción hubo aplazamientos de la causa, por culpa del imputado, que generaron una dilación de seis meses. 10.- En lo que sí tiene razón el apelante es en que la jueza a quo debió haber restado ese plazo de seis meses al cómputo del plazo de la duración del proceso, sin embargo, la resta del citado plazo no iba a cambiar

la suerte del proceso, como será explicado a continuación: 11.- Tal y como lo decidió el Tribunal a quo, al imputado le fue impuesta medida de coerción el 27 de marzo del 2017, por lo que partiendo de esa fecha al día 27 de marzo del 2023, transcurrieron seis años.- 12.- Si a esos 6 años se le restan los cuatro meses de la pandemia y los 6 meses de aplazamiento por causa del imputado, quedarían cinco años y dos meses, que constituye un plazo mucho mayor a los cuatro años de extinción de la acción penal, por lo que resulta evidente que la acción penal de que se trata se encuentra extinguida, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar el fallo impugnado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso seguido al imputado Diego Alcéquez; el actor civil recurrió en apelación y la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. El actor civil Ronny Rafael Olivero González, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y argumenta en su escrito que la jurisdicción de apelación, a través de una sentencia vaga e insuficientemente motivada, refrendó una decisión errónea en cuanto a la interpretación de la norma procesal y violatoria de la seguridad jurídica, debido a que el fallo contraría precedentes jurisprudenciales que indican la imposibilidad de la declaratoria de extinción de la acción penal cuando la dilación es generada por el imputado; en igual sentido, reclama que los tribunales precedentes olvidaron descontar los meses de suspensión por el Covid-19, además de los seis meses de dilaciones causadas por el imputado, quedando el plazo en tres (3) años y seis (6) meses, por lo cual considera que no se había completado el plazo máximo.

4.3. En el caso, conviene destacar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal en razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de

vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella [...]*.

4.5. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.³⁴²

4.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone el plazo a tomar en cuenta: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la*

342 Sentencias SCJ-SS-22-0554 y SCJ-SS-22-0558, ambas de fecha 31 de mayo de 2022 a cargo de Fe Altigracia Taveras Pichardo y Peggy Josefina Quiñones Irizarry y compartes, Segunda Sala, SCJ.

tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

4.7. Esta Sala ha indicado que *es dable señalar que a pesar de que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado³⁴³ que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

4.8. Sobre la base de las consideraciones previas, a criterio de la Sala de Casación Penal, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.9. Sobre este aspecto se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial*

343 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, decisión esta con la cual se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.10. Lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de los casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.11. No obstante lo anteriormente expuesto, en el caso presente, el tribunal de primer grado identificó como punto de partida del recorrido para el cómputo del plazo, el día 22 de marzo de 2017, fecha en que fue conocida la medida de coerción, arribando a la decisión extintiva el 13 de octubre de 2021, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2023, por lo que partiendo de esa fecha, restándole los cuatro (4) meses de la pandemia y los 6 meses de aplazamiento por causa del imputado, no se había agotado la totalidad del plazo, siendo incorrectamente calculado por los tribunales precedentes.

4.12. En tal sentido, procede acoger el recurso y enviar el proceso por ante el tribunal de primer grado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente al pago de costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Olivero González, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSen-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Municipio de Puerto Plata, para la continuación del proceso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1541

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hadiel Eniel Sánchez Robles.
Abogadas:	María Mercedes de Paula y Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hadiel Eniel Sánchez Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0066179-3 con domicilio en la calle Tercera, edificio 9-C, apartamento B, segundo nivel, urbanización Libertad, barrio Libertad, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro

de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSen-00129 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación que interpuso el ciudadano Hadiel Eniel Sánchez Robles por conducto de la Licenciada Yinette Rodríguez, defensora Pública de este departamento judicial, contra la sentencia número 371-03-2023-SSen-00001 de fecha 11 del mes de enero del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia número 371 03-2023-SSen-00001 de fecha 11 del mes de enero del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por las razones que obran en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Que, tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la defensa pública, entidad apéndice del aparato Estatal, procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de la ley que creó dicho Ministerio, eximir las costas del proceso **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSen-00001, de fecha 11 de enero de 2023, declaró al imputado Hadiel Eniel Sánchez Robles culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, y lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 21 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01093, de fecha 30 de julio de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, actuando

en representación de Hadiel Eniel Sánchez Robles, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Hadiel Eniel Sánchez Robles, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en el cuerpo de la instancia, y que se proceda a casar la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00129 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 26 de septiembre de 2023, obrando por su propia sentencia, proceda ordenar la absolución del encartado. Segundo: De manera subsidiaria, si entiende el tribunal el rechazo en cuanto al medio propuesto sobre la valoración de la prueba, acoja las conclusiones subsidiarias de imponer la pena mínima de 5 años, procediendo a suspender la pena impuesta bajo la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: De no acoger las conclusiones que anteceden, que se ordene la valoración del recurso ante otra sala de la corte; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Hadiel Eniel Sánchez Robles, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2023, pues la corte al confirmar la decisión de primera instancia y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificando la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a los juzgadores del fondo a determinar la responsabilidad penal del imputado en la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención del tribunal; reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena puesto que de acogerlo estaríamos validando una conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hadiel Eniel Sánchez Robles propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 14, 24, 172, 333, 336, 338, 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, partiendo del ejercicio de la sana crítica que comprende el uso de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, para ejercitar de manera correcta estas exigencias normativas, debieron los jueces de fondo analizar, si entre las conclusiones arrojadas por el experto o perito existía un nexo causal que asociara las operaciones practicadas y sus resultados, o si entre una prueba u otra había contradicción, tal como exigen los estándares de una correcta sana crítica. En tal sentido, el imputado a través de su defensa técnica advirtió en sede de juicio, que el legajo probatorio desahogado resultaba insuficiente comprometer su responsabilidad penal, y una de las razones que descansó nuestro reparo fue, que uno de los criterios orientativos que sirve para dar suficiencia a lo vertido por la víctima y parte interesada, lo constituye la persistencia en la incriminación, para en que no obstante a lo anterior, fue evidente, que nunca en el fáctico ni en alguna de las evidencias que comprendían la acusación, se habló de que el señor Hadiel Sánchez amenazara de muerte a la madre y abuelos de la víctima, tampoco nunca se habló que está al momento de recibir los supuestos maltratos de parte del imputado estuviera embarazada, cuestión esta que era algo de difícil mutación al momento incluso de que se le recibiera denuncia o fuese evaluada

físicamente, tampoco que esta fuera agredida con un tubo, de modo que, añadió ingredientes en su ponencia en juicio que hacía cuestionable la veracidad de las suministrada, de modo que, dar como válido la información es apartarse el tribunal del principio de correlación entre acusación y sentencia, puesto que esto nunca fue parte de los hechos imputados [...]. Podrá este tribunal de alzada constatar, que incurre la primera sala de la corte en los mismos errores denunciados a través del escrito recursivo de apelación, siendo el mayor lamento, la falta de motivación en su sentencia, y esto lo afirmamos en el sentido de que, la corte solo se quedó palabras bonitas, transcripción y falta de autonomía para responder de manera directa cada reclamo realizado por el quejoso, es decir, debió responder la corte en hechos y derecho, porqué entendía que no había falta de persistencia en la incriminación como lo advertía el señor Hadiel en Sánchez, verbigracia, el hecho de añadir las supuestas amenazas de muerte a la madre y abuelos de la víctima, o el establecimiento de que había recibido golpes con tubos, o que estaba embarazada, o que hablaba en forma generalizada respecto de los referentes temporales (hechos ocurridos 2018 y 2020) Para no hablar de orfandad en la motivación, era imperativo que la corte dijera las razones del por qué entendía que, "las pruebas que desfilaron por el escenario de juicio, no acusan visos de contradicción en la determinación de los hechos, mucho menos errónea valoración de la prueba al momento que los juzgadores aplicaron la norma jurídica" o más bien qué fue lo que la corte constató para decir "que el elenco de evidencias aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible de violación de abuso físico, psicológico y emocional en perjuicio de la víctima", todo parece indicar con el intento de justificación, que la corte no dio lectura al recurso presentado, lo que da pena en un actual estado constitucional que exige precisamente razones para no direccionar sus decisiones en arbitrarias y abusivas. Y por qué no hablar de la falta de hilo conductor entre las operaciones que debe practicar el perito para llegar a un resultado o conclusión en un dictamen pericial, en los tribunales de la República Dominicana y, en especial, en la jurisdicción de Santiago, muchos de los jueces no realizan un verdadero control de los estándares de la sana crítica, y de los principios de legalidad y suficiencia, ya que se acomodan en la célebre oración "no somos peritos y por tanto, le creemos a lo que dice el experto", pero lo que se les olvida es que de

acuerdo al principio de legalidad deben estos con lupa verificar, qué se necesita en derecho para que un dictamen pericial sea válido, o si lógicamente se puede llegar a una conclusión sin demostrarse de manera detallada qué técnicas u operaciones fueron aplicadas para dar tales resultados, de manera que, están dadas todas las condiciones para que este honorable tribunal acoja el medio recursivo propuesto. Cuando se realiza una valoración responsable, y conforme con las exigencias de la norma, se debe identificar qué evidencia prueba cada proposición fáctica y a partir de ahí hilar cuáles son los hechos que se han probado [...]. Reprochamos ante la corte, que el tribunal de primer grado erró al interpretar la aplicación de la pena como lo hizo, pues partiendo de la dogmática penal moderna, que ha sentado distintas teorías sobre la finalidad de la pena, donde a la luz de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia la que predomina actualmente es teoría de la unión mixta de la pena, cuya finalidad no es retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino que debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado tal como lo establece el artículo 40.16 de nuestra Constitución (reeducar y reinsertar a la sociedad al condenado). Que, imponer una pena de siete (7) años de prisión no es la forma en que realmente pueda el señor Hadiel Eniel Sánchez Robles reinsertarse a la sociedad, pues le están privando del privilegio de demostrar realmente está apto para ser útil a la sociedad, estudiar, trabajar y ser sustento propio de él y su familia; no tomó el a quo realmente ese efecto futuro de la sanción, pues las condiciones en que se encuentran los centros de privación en nuestro país, de sobrepoblación carcelaria, insalubridad, son de las causas que están impidiendo que se cumpla con la finalidad de la pena, por lo que, de imponer una sanción al señor Hadiel Eniel Sánchez Robles, con el fin de reinsertarlo a la sociedad, merece el mismo que sea aplicada la pena de 5 años y que sobre esta se aplique la suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta que no existe condenas previas y la pena entraría dentro del rango de aplicación del beneficio [...]. Es penoso leer y escuchar juzgadores con el indicativo de entes imparciales” decir, que no se puede dejar en orfandad a la víctima en temas tan sensibles y de impacto social, cuando tú mismo tribunal has puesto

en orfandad a un imputado cuando no das las razones que justifiquen las denuncias que también ha hecho la parte más débil del proceso respecto a insuficiencias probatorias; es penoso además, creer que la única forma de resocialización es la permanencia en una cárcel, cuando partiendo de criterios de determinación de la pena, la víctima no es lo único que debe tomarse en cuenta, sino temas como, el efecto futuro de la condena que no sólo afecta al encartado sino que arrastra a sus familiares, sus características personales, las posibilidades reales de reinserción, el estado crítico de las cárceles en materia de sobrepoblación, o porque desconfiar que el tiempo privado no ha servido para colocarlo en condiciones de demostrar que hay un cambio que es un ser de utilidad y que está apto para su reinserción.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Con base en ese conjunto de pruebas dice el juzgador: Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas periciales y testimoniales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisiten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado probado que el imputado y la víctima tuvieron una relación de pareja, que duró un tiempo aproximado de seis (6) años, durante la cual en varias ocasiones en los años 2018 y 2020, la víctima fue maltratada físicamente y verbalmente por parte del encartado lo que generó afectaciones físicas y psicológicas, que además la amenazó, hizo uso de arma blanca y posterior terminada la relación fue hasta su casa, situaciones que fueron acreditadas en base a la prueba testimonial de la víctima, así como a las pruebas periciales consistentes en reconocimientos médicos, evaluaciones psicológicas e ilustrativas contentivas de bitácora fotográfica donde pudo visualizarse dichos golpes"[...]. Luego de plasmar los enunciados normativos que violentó el justiciable, acota el Juzgador: Que en este punto, debemos precisar que la teoría del órgano acusador fue probada de manera total, en consecuencia, la presunción de inocencia que revestía al señor Hadiel Eniel

Sánchez Robles, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que, procede declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-1. I, 309-2 y 309-3 literales A, C, y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Scarly María Peralta Paz". 14.-De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que las pruebas que desfilaron por el escenario de juicio, no acusan visos de contradicción en la determinación de los hechos, mucho menos errónea valoración de la prueba al momento que los Juzgadores aplicaron la norma jurídica; pues contrario a lo alegado por el recurrente las mismas fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los fundamentos precitados, que el elenco de evidencias aportadas y así lo ha comprobado la corte, apuntalaron la comisión de la conducta punible de violación de abuso físico, psicológico y emocional en perjuicio de la víctima, tipo penal tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos anteriormente citados, con sanción de prisión que va hasta diez años; sancionándole en ese sentido a siete años, como justa retribución a su anómala conducta por los daños recibidos por la suscrita agraviada; exponiendo por demás, en consideraciones sólidas en la páginas, que anteceden, fundamentos desde el trece al veinticuatro, que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del órgano acusador y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de error en la determinación de los hechos, insuficiencia probatoria, y en vía de consecuencia en la aplicación de la norma Jurídica; ni mucho menos, sesgo, en la valoración separada y conjunta del material probatorio, que sirvió de base al juzgador, y que subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los operadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta. De ahí lo imperativo del rechazo de

los argumentos esgrimidos y denunciado a título de queja en el primer motivo del recurso [...]. 16.- De los hechos puestos en perspectiva en sede de juicio, es evidente que los operadores de justicia contrario a los argumentos aducidos por el recurrente en el sentido de que soslayaron el fin ulterior de la pena, que procura la resocialización del sancionado, no una sanción punitiva retributiva; aplicaron la norma jurídica en su justa medida, partiendo de las agresiones psicológicas, físicas y emocionales que fue objeto la agraviada por parte del justiciable de manera sistemática por espacio de tiempo de varios años. De ahí, que deviene en imperativo el rechazo del recurso por no acusar la sentencia impugnada los vicios denunciados, pues huelga decir, que si bien un sector de la doctrina se inscribe en la corriente moderna que es más útil para el Estado, la pena socializadora que la retributiva, lo cierto es, que el operador de justicia en el estado social, político y democrático que nos servimos, no puede dejar en la orfandad jurídica a la víctima que procura la tutela de sus intereses en una materia tan sensible y de tanto impacto social como la que nos ocupa. Así que deviene en imperativo el rechazo de todas sus conclusiones, y lógicamente del recurso, pues en lo que respecta a las últimas, referidas al tema de la suspensión de la pena, habiendo impuesto el a quo, sanción que rebasa los cinco años de prisión, obviamente que tomando en cuenta solo ese aspecto, procede su rechazo, toda vez que al tenor del artículo 341 del código procesal penal, es condición sine qua non, que la pena impuesta esté en esa escala o el en el marco de esta, cuestión que no ocurre en el caso concreto. En tal virtud, acoge por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, las formuladas por el Ministerio Público, quedando así confirmada la sentencia. 17.- Como se advierte, el Tribunal de juicio articuló en sus motivaciones fundamentos sólidos, exponiendo las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de la testigo y víctima directa los hechos que se le atribuyen al encartado, elementos que apuntalan inequívocamente a la comisión de los actos punibles, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del recurso, tanto en lo relativo al supuesto error en la determinación de los hechos probados, que configuraron los tipos penales endilgados y retenidos al imputado, así

como la supuesta errónea aplicación de la norma jurídica que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente Hadiel Eniel Sánchez Robles fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de siete (7) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado, recurrente en casación, sustenta su recurso en dos aspectos: 1ro.) Sostiene que la jurisdicción de apelación, al refrendar la valoración probatoria del tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, en razón de que no quedó destruida la presunción de inocencia, debido a que el tribunal de juicio enumeró cada elemento de prueba conocido, sin satisfacer el requisito motivacional de otorgar el valor a cada uno, limitándose a transcribir evidencias y su contenido. Expresa que los jueces de fondo tampoco valoraron si entre las conclusiones del perito o experto existía un nexo causal que asociara la operación practicada al resultado, ni se planteó sobre la existencia de contradicciones entre las pruebas. Sostiene que desde el juicio reclamó la falta de persistencia de la víctima en la incriminación y la respuesta de la Corte *a qua* se tradujo en palabras bonitas, transcripciones, contestaciones sin autonomía y sin el abordaje del hecho y del derecho; sin involucrarse además, con el asunto de que fijaron hechos que fueron añadidos bajo los términos de referencias temporales muy generalizadas; 2do.) Critica el argumento de la jurisdicción de apelación que refrendó la pena impuesta, bajo la premisa de que fue aplicada la norma en su justa medida, partiendo de las heridas físicas, psicológicas y emocionales que por años soportó la víctima, quien no puede ser abandonada en una materia tan sensible y de tanto impacto social. Discrepa señalando que la única forma de resocialización no es la permanencia en una cárcel, que la víctima no es el único factor a tomar en cuenta, sino también temas que conciernen tanto a él como a sus familiares, como el efecto futuro de la condena,

el estado crítico de las cárceles en materia de sobrepoblación, las posibilidades reales de reinserción, etcétera.

4.3. Por la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará un único aspecto del recurso de casación, que versa sobre la falta de valoración de cada prueba aportada ante el tribunal de juicio y sobre falta de concreción en los hechos fijados por esa instancia judicial, originando la vulneración de disposiciones consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Para comprobar los alegatos del recurrente han sido examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, comprobando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como ha señalado este, que aun cuando denunció la falta de fundamentación de la valoración probatoria, la Corte *a qua* limitó sus consideraciones a indicar que el testimonio de la víctima, quien lo señaló como el autor del hecho, en confluencia con el resto de pruebas, documentales y periciales, fue suficiente para vincularlo y responsabilizarlo del ilícito atribuido, incurriendo con ese accionar en omisiones sustanciales que no pueden ser subsanadas en esta Sede de Casación; y, al evaluar la sentencia impugnada, se advierte de la decisión primigenia, que el tribunal de primer grado no valoró de manera individual las pruebas presentadas en el juicio, es decir, no estableció si acreditaba el testimonio –ni el resto de pruebas– y cuáles argumentos le merecieron credibilidad, incurriendo con ello en una manifiesta falta de motivación, limitándose a la simple enunciación de las pruebas y su contenido (fundamentación descriptiva), pero sin exteriorizar el valor probatorio conferido y sus motivos (fundamentación analítica o intelectual); esa instancia judicial tampoco describió, en concreto, los hechos que atribuyó al hoy recurrente; la Corte *a qua* por su parte, no enmendó el indicado error, sino que por el contrario, confirmó la decisión con las referidas carencias; lo cual la convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.5. Es criterio doctrinal válido y concurrente con el de esta Sala de Casación el que establece como requisitos de una decisión adecuadamente motivada: *La fundamentación descriptiva: [...] Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado mediante*

una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido [...] se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial, especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones [...]. La fundamentación analítica o intelectual (silogismo o inferencia inductiva) [...] debe el juzgador dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco basta decir, al contrario, que el declarante se mostró coherente, consistente o veraz. En ambos casos, si no se quiere navegar en un mar de frases huecas, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. Mucho más delicadas, por complejas, resultan ser las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez con respecto a la persona que rinde testimonio. En este campo, con mucha más razón la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad [...]. Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial, pues el juez tiene que dejar constando el merecimiento o desmerecimiento que les tiene y el peso e incidencia que les otorga para la resolución del caso.³⁴⁴

4.6. La redacción de la sentencia conlleva la explicitación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos hechos que considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación a través

344 Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica; 2003.

de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.7. Sobre los hechos fijados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que, de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del íter criminis, profundizando sobre todo, en aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la teoría acusatoria, como a la coartada exculpatoria, y plasmando los hechos desde su perspectiva de receptor de pruebas.*³⁴⁵

4.8. En el caso presente, el plano fáctico de la acusación cuenta con un desarrollo detallado, atribuyendo al imputado diversas actuaciones, mientras que el fijado por el tribunal fue genérico, a saber: *El imputado y la víctima tuvieron una relación de pareja, que duró un tiempo aproximado de seis (6) años, durante la cual en varias ocasiones en los años 2018 y 2020, la víctima fue maltratada físicamente y verbalmente por parte del encartado lo que generó afectaciones físicas y psicológicas, que además la amenazó, hizo uso de arma blanca y posterior, terminada la relación fue hasta su casa, situaciones que fueron acreditadas en base a la pruebas testimonial de la víctima, así como a las pruebas periciales consistente en reconocimientos médicos, evaluaciones psicológicas e ilustrativas contentiva de bitácora fotográfica donde pudo visualizarse dichos golpes.*

4.9. Ese cuadro fáctico genérico, unido a la falta de valoración de todas las pruebas que conforman el cúmulo probatorio, principalmente de la testimonial, se tradujo en una obstaculización del derecho de defensa del imputado, que, enlazado en el principio de igualdad de las partes, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

345 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01664 del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y como ha sido indicado previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos,³⁴⁶ es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.11. Conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. La norma procesal ha establecido el juicio como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba –especialmente la testimonial–, donde confluyen la oralidad, intermediación, contradicción, así como

346 Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Conviene resaltar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectual o analítico de la valoración probatoria, de tal suerte que la alzada pudiera verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad. En el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también de la Corte *a qua*, por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ordena el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, al ser necesaria la valoración de pruebas que requieren inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hadiel Eniel Sánchez Robles, contra la sentencia penal núm.

359-2023-SSEN-00129 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne un colegiado a excepción del primero, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1542

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Félix Sánchez.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	L. C. C. y compartes.
Abogada:	María Virginia Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 226-0019485-0, con domicilio en la calle F, esquina 12, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-272-3838, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Félix Sánchez, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensa pública, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00615, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ejecución legal que corresponda. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Gabriel Félix Sánchez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00615, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró al imputado Gabriel Félix Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y la menor de edad de iniciales L. C. C.; en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor, y excluyó de la calificación legal los artículos 307, 331, 381, 385, 303, 303-1, 303-2 y

303-4 del Código Penal dominicano. En el aspecto civil fue condenado a pagar, de manera conjunta y solidaria, una indemnización por la suma de (RD\$5,000.000.00) a favor de las víctimas, como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01318, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Sánchez, fue fijada audiencia pública para el día 2 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron Sarah Haydee Acosta Santana, Esther Concepción Pérez, partes recurridas; la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Gabriel Félix Sánchez, parte recurrente; la Lcda. María Virginia Peralta, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad de iniciales L. C. C., Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana, Esther Concepción Pérez y Gloria Stephanie Delgado, parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Gabriel Félix Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a dictar con lugar este recuso, y en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en base a las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, tenga a bien dictar la absolucióndel imputado Gabriel Félix Sánchez. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones principales, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Virginia Peralta, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic),

actuando en representación de la menor de edad de iniciales L. C. C., Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana, Esther Concepción Pérez y Gloria Stephanie Delgado, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez acogida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación incoado por el recurrente y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2023, al no constatar la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, pues el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta apreciación de la norma y una justa valoración de las pruebas. Costas civiles compensadas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Félix Sánchez en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00353, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente en su escrito, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, y de ahí que carecen de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gabriel Félix Sánchez propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto al segundo motivo. (Artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

La Corte a qua estableció que a lo declarado por las víctimas Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y L. C. C., el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que sus declaraciones son precisas, lógicas y coherentes, estableciendo incluso un mismo modo de operación de parte del imputado Gabriel Félix Sánchez. Además, descarta la incredulidad subjetiva en los testimonios de Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y L.C.C, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de las víctimas hacia el encartado Gabriel Félix Sánchez; y tratándose de un hecho en donde era visible el rostro del imputado y las víctimas estuvieron dentro de un vehículo con él por espacio de tiempo prolongado; por lo que entiende que las pruebas en la forma que fueron presentadas son fiables y suficientes para retener responsabilidad penal al imputado; pues cuenta con los testimonios de las víctimas Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y L.C.C. quienes señalan al encartado Gabriel Félix Sánchez como la persona que le sustrajo el dinero que llevaban y las obligaba a practicarle sexo oral, bajo amenazas y empleando armas de fuego o eléctrica, dando una versión de los hechos que resulta creíble y coherente con las entrevistas forenses realizadas a cada una en etapa anteriores. La Corte a qua estima que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba

revestido el imputado Gabriel Félix Sánchez, ya que fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica, lo que permitió que realizaran una correcta determinación de los hechos; sin embargo, la corte a qua incurrió en una falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena al imputado, como es una larga condena de 20 años de prisión. La corte a qua no realizó una correcta determinación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Las pruebas testimoniales y documentales no vinculan al imputado. No fue observado que dos de las víctimas dicen que interpusieron sus denuncias previo al apresamiento de los imputados; pero, no existen denuncias previas contra el imputado. El tribunal incurre en la violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no fueron analizadas de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, no se logra establecer porqué le da valor probatorio a los mismos, existe una violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de tentativa de robo y violación sexual.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente planteó lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al medio planteado en apelación, consistente en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. No han sido señalados los parámetros que fueron tomados en consideración para imponer una pena tan gravosa de 20 años, solo hace una transcripción genérica del artículo 339 del Código Procesal Penal, no fueron valoradas las características personales del imputado Gabriel Félix Sánchez, quien es un señor que se dedica al trabajo ni su situación familiar en concreta, como cabeza de esa familia, mucho menos fueron consideradas las oportunidades laborales que tiene nuestro asistido y de superación, en razón de que es una persona joven, quien se ha capacitado e incluso tal como manifestó en su defensa material, el tiempo que lleva en la cárcel lo ha destinado a la realización de cursos

y a seguir capacitándose. La Corte a qua al examinar el reclamo del recurrente expresó que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; y en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la gravedad y la naturaleza de los tipos penales retenidos, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los móviles del imputado, la pluralidad de víctimas y los daños ocasionados a cada una. De lo que resulta evidente que solo fueron valoradas los aspectos negativos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Debieron ser valoradas también los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 339, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Es oportuno destacar que, en cuanto a este primer medio, y el alegato de valoración errada de las pruebas esgrimido por el recurrente, es bajo el entendido de que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de valorar las pruebas a cargo presentadas en el juicio. Que en ese sentido, esta Corte entiende que este es un argumento que debe ser rechazado, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, lo cual se recoge a partir de la página 22 de la sentencia recurrida, sino que además, la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose en la misma las razones por las cuales se les concedió a cada prueba, entendiéndose, las pruebas testimoniales de las víctimas directas de los hechos, la menor de edad, de iniciales L. C. C., así como las señoras Santa Felicia Medina Casanova y Sarah Haydee Acosta Santana, además, pruebas documentales aportadas, suficiente valor probatorio, y por qué dieron al traste con la participación del encartado en los hechos, el cual, fue identificado sin dudas por las víctimas como autor de los mismos, manifestando que el imputado

les sustrajo dinero, y las obligó a practicarle sexo, bajo amenazas con arma de fuego o eléctricas, haciéndose pasar por chofer de carro público, contando la sentencia recurrida con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley fijando de manera correcta los hechos probados e imponiendo una pena en contra del procesado Gabriel Félix Sánchez, de veinte (20) años de prisión, que resultó más que justa y proporcional en relación a los hechos y que se encuentra establecida en la ley penal para este tipo de infracción. [...] en la especie hemos analizado la decisión atacada y hemos constatado que el tribunal recurrido ha dado cabal cumplimiento a todos los criterios requeridos, habiendo dado una correcta valoración de las pruebas, realizando una correcta determinación de los hechos y adjudicación del derecho, dando una respuesta adecuada al caso y una fundamentación que se corresponde con el derecho aplicado, por lo cual no guarda razón el recurrente en el alegato de error en la valoración de las pruebas [...]. Ante tales atenciones, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Gabriel Félix Sánchez, al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por

la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. [...] Que, con relación a este medio, la parte recurrente establece, que el imputado fue condenado a una pena de 20 años sin establecer los parámetros que fueron tomados en cuenta para imponer tal pena, limitándose el tribunal a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, Esta Sala, luego de analizar la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar que los Jueces del tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena, establecieron lo siguiente: [...] Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; y en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la gravedad y la naturaleza de los tipos penales retenidos, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los móviles del imputado, la pluralidad de víctimas y los daños ocasionados a cada una, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado Gabriel Félix Sánchez pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. [...] Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado Gabriel Félix Sánchez, fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y L. C. C., a una pena de veinte (20) años. Que esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio le impuso la referida pena, sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena fue impuesta, precisamente, tomando en cuenta los hechos que han sido probados en su contra, estableciendo un quantum de pena acorde al hecho probado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. [...] Que así mismo, considera esta alzada, que dichos motivos, para la imposición

de la pena en contra del señor Gabriel Félix Sánchez, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponerla en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Gabriel Félix Sánchez, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y la menor de edad de iniciales L. C. C.; en el aspecto civil, fue condenado a pagar, de manera conjunta y solidaria, una indemnización por la suma de (RD\$5,000.000.00) a favor de dichas víctimas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus críticas contra el fallo impugnado el recurrente alude que hubo una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, bajo el fundamento de que fue retenida responsabilidad penal y destruida la presunción de inocencia que le asiste sobre la base del valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y de la menor de edad de iniciales L. C. C., aun cuando no fue establecido, de manera lógica, cómo las pruebas testimoniales y documentales lo vinculan con los hechos juzgados. Que no fue observado que dos de las víctimas dijeron que interpusieron sus denuncias previo al apresamiento de este.

4.2.1. En el caso, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, contrario a los planteamientos realizados, que la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos por los cuales, en el ejercicio de su función revalorizadora, ponderó que las pruebas que sustentan la acusación resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia que le asiste al imputado Gabriel Félix Sánchez, en razón de que su valoración satisface los parámetros de la sana crítica racional, de ahí que esa instancia judicial advirtiera que los testimonios cuestionados determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de

la ocurrencia de los hechos juzgados, quedando establecida la participación activa de este, siendo identificado por las víctimas, de manera inequívoca, como el chofer del vehículo público que abordaron, y quien le sustrajo dinero y las obligó a practicarle sexo oral, bajo amenazas con un arma de fuego o eléctrica, circunstancias estas que se encuentran fortalecidas por el contenido de las actas de denuncias, entrevistas psicológicas y las actas de reconocimiento.

4.2.2. Con respecto al reproche contra las fechas indicadas por las víctimas de interposición de sus denuncias, el mismo constituye un medio nuevo; pues del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el hoy recurrente no formuló ante la jurisdicción *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,³⁴⁷ de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.2.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

347 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.³⁴⁸

4.2.4. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.³⁴⁹ Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la intermediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal; por lo cual procede desestimar el aspecto examinado, por carecer de sustento legal.

4.2.5. En el caso presente, de oficio, la Corte de Casación Penal mediante la ponderación de los hechos fijados advierte que constituye un aspecto cuestionable el hecho de que haya sido retenido contra el imputado Gabriel Félix Sánchez el tipo penal de agresión sexual tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, aun cuando las víctimas Santa Felicia Medina Casanova, Sarah Haydee Acosta Santana y la menor de edad de iniciales L. C. C., han sostenido, de manera coherente e inmutable, que dicho imputado las obligó a realizarle sexo oral, lo que a criterio

348 [1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

349 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de esta alzada constituye una violación sexual, ilícito previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99.³⁵⁰

4.2.6. Conviene recordar que el derecho penal es un conjunto de reglas, cuyo elemento básico son normas jurídico-penales, las cuales, como toda norma, constan de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El primero se refiere al crimen, delito o acto peligroso, y la segunda no es más que la pena, sanción o medida de seguridad a implementar. Una norma jurídica tiene un mensaje prescriptivo, pues presenta un orden, obligación o prohibición de hacer o no hacer algo a los ciudadanos, y les señala a los jueces indicaciones precisas ordenándoles la imposición de una pena cuando una persona realice un determinado comportamiento, comúnmente denominado como "tipo penal".

4.2.7. Dentro de ese marco, resulta oportuno indicar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.³⁵¹

4.2.8. En la especie, ha sido comprobado que los hechos fijados se subsumen válidamente en el tipo penal de violación sexual y no de agresión sexual; puesto que, el artículo 331 del Código Penal describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma consignada a continuación: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se extrae que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya

350 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

351 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

producido por vía oral, esa acción cometida por el agente se enmarca, perfectamente, en el término violación sexual, en tanto que el texto comentado sanciona el acto de la penetración sexual cuando este se ha materializado por cualquier vía; por lo cual, evidentemente, el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía oral.

4.2.9. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación del imputado Gabriel Félix Sánchez, nada impide que le sea otorgado al proceso su correcta fisonomía jurídica, ya que se ha mantenido la identidad esencial del hecho objeto de acusación, existe identidad del bien jurídico protegido y la pena no es de mayor gravedad, tomando en consideración que la jurisdicción de primer grado había condenado al justiciable a 20 años de reclusión mayor, tras configurarse, por igual, el tipo penal de robo agravado en perjuicio de las víctimas; por lo cual se mantienen las mismas consecuencias punitivas. En tal sentido, procede modificar la calificación legal otorgada al proceso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Corresponde examinar, por último, lo argüido por el recurrente contra la sanción penal impuesta en su contra, ya que alude una falta de motivación para una pena tan gravosa como lo es 20 años de reclusión mayor, y que la misma se encuentra sustentada en la gravedad y la naturaleza de los tipos penales retenidos, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los móviles del imputado, la pluralidad de víctimas y los daños ocasionados a cada una; por lo cual entiende que solo fueron valorados los aspectos negativos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y debieron ser valorados también los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del referido texto, que contemplan los aspectos positivos del comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: sus características individuales, su edad, educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

4.3.1. Con respecto a lo planteado, la revisión del fallo impugnado evidencia que no existen reproches contra la actuación de la Corte *a qua*, debido a que ofrecieron respuesta a las críticas del recurrente, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; y, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta alzada, las disposiciones

contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; pero, no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.³⁵²

4.3.2. Sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de orientación para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. De ahí que se interprete, por ejemplo, que entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente al carecer de pertinencia y sustento jurídico; pues el fallo impugnado se encuentra legitimado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, con excepción de lo juzgado en cuanto a la calificación

352 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0890, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurídica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Gabriel Félix Sánchez del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, de manera oficiosa, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Gabriel Félix Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de Santa Felicia Medina Casanova, Sarah

Haydee Acosta Santana y la menor de edad de iniciales L. C. C.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de 20 años de reclusión mayor.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1543

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1º de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wolnel Petty.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wolnel Petty, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Juan Adrián, sector Zumbador, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, recluido en la Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm.

203-2022-SS-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wolnel Petty (a) Cadenita, a través de la licenciada Ygdalia Paulino Be, en contra de la sentencia número 0212-04-2021-SS-00070 de fecha uno (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel dictó la sentencia núm. 0212-04-2021-SS-00070, de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Wolnel Petty (Cadenita) de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro y lo condenó a 20 años de reclusión mayor; descargó a Alaudin Beastion, eximió las costas.

Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01757 del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación de Wolnel Petty, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de mayo de 2023, y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del indicado recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado Wolnel Petty, asistido del señor Piter Reso, como intérprete del idioma creole, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensoras públicas, actuando en representación de Wolnel Petty, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de mayo de 2023, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00328, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada en contra del recurrente Wolnel Petty, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano Wolnel Petty del hecho que se le imputa por no haberlo cometido. Segundo: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la absolución del imputado Wolnel Petty, sea enviado el presente caso por ante la corte de apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto, sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado Wolnel Petty. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo en representación del imputado Wolnel Petty.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el*

recurrente Wolnel Petty, en contra de la referida decisión, en virtud de que no llevar razón el recurrente, puesto que la decisión, objeto de casación, es justa y está debidamente motivada, por lo que, se dio cumplimiento a las disposiciones procesales vigentes en el caso de la especie, actuando el tribunal de marras, es decir, el debido tribunal en estricto apego a la Constitución de la República y antecedentes jurisprudenciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

El recurrente Wolnel Petty propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

Dicho recurrente sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio público, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. Que la víctima dice que no recuerda la fecha en que sucedió el hecho, que lo golpearon y secuestraron, sin embargo, no hay constancia de eso, señala que al imputado le ocuparon su celular, pero el acta

de registro de persona dice que no le ocuparon nada; que lo declarado por la víctima no fue corroborado con ningún medio de prueba. Que la presunción de inocencia no se ha roto.

Motivaciones de la corte de apelación

La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Visto el hecho de que los primeros dos medios de apelación técnicamente se refieren a lo mismo, la Corte, por el valor que habrá de darle al concluir, los analizará de manera conjunta, y es que, el fundamento de los mismos anda en el orden de que, al decir de la apelación, la supuestamente víctima de este proceso, sus declaraciones no resultan creíbles porque queda claro que entra en un sin fin de contradicciones, y ese hecho de las contradicciones resulta suficiente para que la Corte de Apelación acoja el petitorio del recurso y revoque la sentencia de marras. Sin embargo, después de la alzada hacer un análisis integral de todos los elementos que componen la sentencia de marras, resulta de toda evidencia, que para el tribunal de instancia acoger los medios de prueba propuestos por la acusación escuchó en condición de víctima y testigo, de manera principal al nombrado Isidro Antonio Hidalgo Reyes, quien, al ser cuestionado en la sala de audiencias donde se celebró el juicio de fondo, éste, de manera puntual, dijo lo siguiente: (...); declaraciones estas que resultaron a todas luces creíbles para el tribunal de instancia y esta Corte de Apelación le da pleno crédito a las mismas, porque por demás, la víctima del proceso, en la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada en esta Corte de Apelación, y a propuesta del ministerio público, se paró y le hizo una narración a la alzada donde expuso prácticamente y de manera inextensa, sus declaraciones emitidas por ante el *a quo*, las que, en esta instancia no fueron contradichas, esas razones son más que suficientes para que esta Corte le diera pleno crédito al juzgamiento que hizo el tribunal de instancia de esas declaraciones, por lo que los medios que se examinan, por carecer de sustento, se rechazan. Otro punto a considerar, es el descredito que pretende la apelación atribuirle a las declaraciones del nombrado Ronny Antonio Hidalgo Domínguez, hijo de la víctima directa, y acontece, que las declaraciones del hijo lo que hacen es corroborar las declaraciones del padre sobre

la base de lo que le decía el padre cuando estaba secuestrado por los ciudadanos Wolnel Petty (a) Cadenita y El Brujo, lo cual dio origen a la investigación y seguimiento y consecuentemente fue esa participación la que enervó el accionar de las autoridades para subir a la loma donde justamente encontraron a la víctima después de haber roto los cordones con los que lo tenían amarrado, por lo que, en esa vertiente resulta creíble toda la información testimonial que dio el hijo de la víctima, a sabiendas de que este no se encontraba en el lugar de los hechos prima facie.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

Del análisis y ponderación de lo propuesto por el recurrente Wolnel Petty (a) Cadenita, esta sede de casación observa que este, en su reclamo cuestiona la valoración de las pruebas, estimándola carente de una motivación adecuada y suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste, ya que la única prueba lo fue el testimonio de la víctima, el cual no fue corroborado con otro elemento de prueba.

Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.³⁵³

En ese contexto, es preciso enfatizar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró animadversión o no; en razón de que no es posible que un tribunal de alzada valide la credibilidad dada por

353 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en el presente caso.

El recurrente cuestiona que la víctima no aportó certificado médico que corrobore su versión de que fue golpeado; sin embargo, la falta de dicha prueba, no anula la valoración sobre las pruebas existentes, las cuales determinaron la existencia de un secuestro donde se pidió dinero para devolver a la víctima, por lo que es irrelevante la presentación de un certificado médico; en consecuencia, desestima tal aspecto.

Ha sido un criterio jurisprudencial constante que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan³⁵⁴.

Así las cosas, esta Sala Casacional advierte que la Corte *a qua* observó la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, reconociendo como coherentes las declaraciones ofrecidas por la víctima Isidro Antonio Hidalgo Reyes, quien identificó al hoy recurrente como una de las personas que lo secuestró el 2 de noviembre de 2017, a las 9:00 de la mañana mientras entraba a su finca, en Juan Adrián, y describió con detalles todo lo transcurrido, declaraciones que fueron transcritas en la sentencia hoy recurrida, resaltando los jueces *a qua* que estas se corroboraron con lo narrado por el testigo Ronny Antonio Hidalgo Domínguez, hijo de la víctima, en lo que respecta a las exigencias o condiciones para entregar a la víctima, y lo que este le decía; testimonios que fueron valorados de manera íntegra por los juzgadores con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándoles credibilidad; por tanto, contrario a lo

354 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024.

denunciado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes.

En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado³⁵⁵ que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

En tal virtud, esta Sala Penal concluye que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, no se advierte la violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; ya que en la sentencia recurrida se advierte que esta cumplió con la tutela judicial efectiva y con el debido proceso de ley, respetando los derechos de cada una de las partes, observando de manera adecuada que la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio se hizo conforme a la sana crítica racional, lo que conllevó a determinar la responsabilidad penal de Wolnel Petty (a) Cadenita, aun cuando este negó la comisión de los hechos; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De las costas procesales

355 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante lo anterior, procede eximir al recurrente Wolnel Petty (a) Cadenita, del pago de las costas, por haber sido asistido por una letrada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wolnel Petty (a) Cadenita, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Wolnel Petty (a) Cadenita del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1544

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neuri Delvi Martínez Monegro.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Almadamaris Rodríguez. Peralta



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neuri Delvi Martínez Monegro, dominicano, mayor de edad, unión libre, envasador de gas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00851000-6. domiciliado y residente en la calle Central, próximo a la banca de Luis Díaz, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado

y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Neuri Delvi Martínez Monegro, a través del Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, en contra de la sentencia número 963-2022-SSEN-00069, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, por el mismo estar asistido de un defensor público.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 963-2022-SSEN-00069, de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual declaró los artículos 265, 266, 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, y lo condenó a 5 años de prisión, de los cuales 2 años eran en prisión y 3 prestando servicios comunitarios; además del pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización, y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01758, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de Neuri Delvi Martínez Monegro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2023, y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del indicado recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Neuri Delvis Martínez Monegro, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023, por los razones establecidas en el mismo, que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SS-00058, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente accogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrentes del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: Que las costas sean exentas.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Neuri Delvis Martínez Monegro, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SS-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, en virtud de que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada, al indicar que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la*

causa sin desnaturalizarlos. Por lo que, de la interpretación conjunta de la decisión que se invoca, se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae en la normativa, así como lo abstinerse a la valoración de las pruebas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del C. P. P.).*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por la defensa del proceso seguido a Neuri Delvi Martínez Monegro, situación que se verifica en el numeral 7, de las págs. 6 a 9 de la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00058, d/f 28/02/2023, donde solo se limita a transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado. En cuanto a las pruebas testimoniales, la cual la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro, la Corte a qua, transcribió totalmente las declaraciones de la señora Trinidad Sánchez Bautista, sin tomar en cuenta absolutamente nada de lo planteado con el recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro. Que su única participación fue separar a su

esposa y la víctima. Que no se asoció con nadie. Que la Corte a qua rechazó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, haya realizado una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Luego de la corte haber hecho un estudio exhaustivo de la sentencia de marras, así como del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la víctima Trinidad Sánchez Bautista (...) y sobre cuyas declaraciones dio pleno crédito el tribunal de primer grado, por el hecho de que el testimonio le resultó coherente, creíble, y que tuvo expuesto ante el plenario sin intención de producir ninguna opinión maliciosa contra el imputado, con lo cual quedó demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la víctima, quien dijo haber sido agredida físicamente por parte del imputado; de tal suerte, que la corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez

de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, con lo cual los jueces de instancia determinaron que ciertamente existieron razones más allá de cualquier duda razonable para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este sostiene que, la sentencia recurrida carece de fundamentos y que solo se basó en los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado; que en cuanto a las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro, olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha; que la corte no analizó la vulneración a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, lo que no hizo la Corte *a qua*, al confirmar al recurrente por violación a los artículos 265, 266, 309 y 309-1 del Código Penal, sin establecer que nadie vio al recurrente asociarse con nadie, para agredir físicamente a la señora Trinidad Sánchez Bautista.

Ha sido criterio constante de la Corte de Casación,³⁵⁶ que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos,

356 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

Que el recurrente le critica a la sentencia impugnada que además de transcribir las declaraciones de la señora Trinidad Sánchez Bautista, transcribe los mismos argumentos que el tribunal de juicio. No obstante, esta Sala es de criterio que nada impide que el tribunal de marras adopte los motivos asumidos por los jueces de fondo o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso la Corte *a qua* motivó en torno a lo planteado y dio sus propios fundamentos, en torno a los cuales observó la forma en que los juzgadores valoraron las pruebas presentadas, quedando evidenciada la coautoría del imputado en la comisión de los hechos.

En lo que respecta al reclamo de la prueba testimonial, el recurrente arguye que la testigo declaró que quien hirió a la víctima fue su exesposa y que la agraviada dijo que fue él para agravarle su situación; sin embargo, sobre el particular, se observa que la testigo también manifestó que el imputado fue quién le pasó el cuchillo a la señora para que la agrediera, lo que determinó la coautoría de este en los hechos endilgados.

Así las cosas, conviene enfatizar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró animadversión o no; en razón de que no es posible que un tribunal de alzada valide la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ha sido un criterio jurisprudencial constante que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre

que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.³⁵⁷

De lo contenido en la sentencia impugnada, esta Sala Casacional advierte que la Corte *a qua* observó la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, reconociendo como coherentes las declaraciones ofrecidas por la víctima Trinidad Sánchez Bautista y la testigo Jeraimy Yeraldín Luna Franco, que identifican al imputado como coautor de los hechos al señalarlo como la persona que junto a su pareja o expareja entraron en la galería de su casa, a las 02:00 A. M., y la atacaron, resultando Trinidad Sánchez Bautista herida en la mano izquierda; que el imputado salió con un cuchillo en las manos y posteriormente se lo pasó a Betania y le dijo arréglala tú, que son mujeres, declaraciones que fueron transcritas en la sentencia hoy recurrida, resaltando los jueces *a qua* que estas declaraciones se corroboraron con las demás pruebas; testimonios que fueron valorados de manera íntegra por los juzgadores con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándoles credibilidad; quedando evidenciado en la sentencia de primer grado que con respecto a las declaraciones de Jeraimy Yeraldín Luna Franco, que Neuri Delvi salió con un cuchillo y se lo pasó a Betania, entraron a la casa y que en la galería la señora Betania le tiró con el cuchillo a Trinidad (víctima); en torno a lo cual manifestó que elemento se eslabona con la declaración de Trinidad, produciendo una eficacia probatoria que probó el hecho y la responsabilidad del acusado.

Por tanto, contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la valoración probatoria, sin que se advierta desnaturalización en lo narrado por la víctima, la testigo y el imputado.

357 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024.

Luego de los jueces ponderar la valoración probatoria y determinar la responsabilidad penal del imputado, estaban en el deber de motivar su decisión en torno a la calificación jurídica, observando esta Sede de Casación, que retuvieron la asociación de malhechores en contra del hoy recurrente, tomando como base que este fue la persona que buscó el cuchillo y que junto a su pareja atacaron a la víctima; sin embargo, no observaron de manera apropiada los elementos constitutivos de dicha imputación, ya que ante la inexistencia de uno de sus elementos esta no se tipifica; en ese contexto, debe estar presente el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, el cual requiere que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes; por lo cual no ocurrió en la especie, en ese tenor, procede acoger lo planteado por el recurrente y casar por vía de supresión y sin envío los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

De los hechos fijados resulta evidente que la víctima resultó con una lesión física producto del ataque realizado por el imputado Neuri Delvi Martínez Monegro y su pareja; lesión que se corroboró a través de un certificado médico, en ese contexto, en cuanto a la actuación del hoy recurrente quedó materializada la violencia de género, tipificada en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.³⁵⁸

Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros,*

358 Énfasis es nuestro.

violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El recurrente plantea como agravio en su memorial de casación que *La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de 5 años de prisión condicionados de la siguiente manera: dos (02) años de prisión y tres (03) años prestando servicios comunitario; pero contrario, a lo sostenido por este, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, y en lo que respecta a la pena aplicada el recurrente no planteó ningún aspecto relativo a la misma por ante la Corte a qua; por lo que no resulta procedente en grado de casación.*

En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado³⁵⁹ que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, salvo en lo que respecta a la exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal; por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación, dictar directamente la solución del caso y excluir los artículos

359 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

265 y 266 mencionados, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante lo anterior, procede eximir al recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro del pago de las costas, por haber sido asistido por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas, y por haber obtenido ganancia de causa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Neuri Delvi Martínez Monegro, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; solo en cuanto a la calificación jurídica, por vía de consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Suprime de la calificación fijada por el tribunal de juicio en contra del imputado Neuri Delvi Martínez Monegro, los artículos 265 y 266 del Código Penal; en tal sentido, mantiene su condena por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente Neuri Delvi Martínez Monegro del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por Neuri Delvi Martínez Monegro, y suprimir de la calificación fijada por el tribunal de juicio en contra del imputado Neuri Delvi Martínez Monegro, los artículos 265 y 266 del Código Penal; sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Testimoniales: 1. Trinidad Sánchez Bautista, 2. Jeraimy Yeraldin Luna Franco; B) Documentales: 1. Acta de registro de personas de fecha 23/06/2016 a nombre de Neuri Delvi Martínez Monegro; C) Gráficas: Tres (03) fotografías de la víctima Trinidad Sánchez, 2. Tarjeta de control de citas de la asociación Dominicana de rehabilitación filial Cotuí, D) Periciales: Dos diagnósticos evaluación

de la fisiatra de citas de la Asociación Dominicana de la Rehabilitación filial Cotuí. Copia de recetario médico a nombre de Trinidad Sánchez Bautista; E) Fotocopiada: 1-Copia de diagnóstico médico de fecha 22/06/2016, a nombre de Trinidad Sánchez Bautista; 2-Copia de diagnóstico médico de fecha 01/07/2016 a nombre de Trinidad Sánchez Bautista, 3. Copia de diagnóstico médico de fecha 01/07/2016 a nombre de Trinidad Sánchez Bautista; fijó como hechos probados los siguientes: *a-Que en fecha 22/06/2016 fue herida en la galería de su casa a eso de las 2 am la señora Trinidad Sánchez Bautista. b-Que las heridas recibidas en la mano izquierda fueron ocasionadas por la agresión del acusado Neuri Delvi Martínez Monegro y su pareja. c-Que los hechos se tipificaron como asociación de malhechores, golpes y heridas y violencia contra la mujer, al tenor de los artículos 265, 266, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano. d-Que los hecho se probaron con la prueba de cargo debatida en el juicio sin que se evidenciara ilicitud en ninguna de estas, tampoco se vislumbró ninguna causal aleatoria ni muchos menos ningún elemento que impidiese su valoración amplia e integral de cada uno delos elementos.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Neuri Delvi Martínez Monegro, de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 265, 266, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Trinidad Sánchez Bautista, esto en perjuicio de la víctima la señora Trinidad Sánchez Bautista, condenándolo a una pena de cinco años (05) condicionados de la siguiente manera: Dos (2) años en prisión, y tres (3) años prestando servicio comunitario en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la provincia Sánchez Ramírez, cuatro (4) horas una vez al mes y al pago de una indemnización de cien mil (RD\$100.000.00) pesos a favor de la señora Trinidad Sánchez Bautista, como justa reparación por los daños morales y psicológicos ocasionado como consecuencia del hecho.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Neuri Delvi Martínez Monegro, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto al artículo 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo,

el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género*³⁶⁰, que

360 Resaltado nuestro

causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémica sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**³⁶¹, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto

361 Resaltado nuestro

puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora

busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1545

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Luis Gómez Sánchez y Materiales de Construcción Pichardo, S. A.
Abogados:	Noel Medina y Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Juana Perseverada Ventura Paulino y compartes.
Abogados:	Richard Antonio Méndez, Genaro de la Cruz y Richard Antonio Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Luis Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085443-9, domiciliado y residente en la entrada Los Ebanistas, El Rancho, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal, núm. 77, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Luis Gómez Sánchez, el tercero civilmente demandado, Materiales de Construcción Pichardo, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, a través de los Lcdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García, en contra de la sentencia núm. 174-2022-SSEN-00010, de fecha 21/09/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat dictó la sentencia núm. 174-2022-SSEN-00010, de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Mario Luis Gómez Sánchez de violar los artículos 220, 268, 302-3, 4 y 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República dominicana, y lo condenó a 3 años de prisión suspendidos, bajo las siguientes reglas: a) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Dirección

General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre o el Juez de Ejecución de la Pena o en su defecto cumplir con labores de servicio por ante la Digeset; b) Residir en el domicilio aportado y en caso contrario notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de estas reglas será revocada la suspensión y deberá cumplir con la totalidad de la pena impuesta; a 10 salarios mínimos de multa y al pago de tres millones de indemnización, distribuidos: RD\$2,000,000.00, para Juana Perseverada Ventura (madre del fallecido Yan Carlos Cepeda Ventura); RD\$500,000.00, para Ángel Pavel Pimentel Peralta; y RD\$500,000.00, para Ángelo Confesor Pimentel Peralta; condenándolo, además, al pago de las costas civiles y declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros La Monumental.

1.3. El Lcdo. Richard Antonio Méndez, quien actúa en representación de Juana Perseverada Ventura Paulino, Ángel Pavel Pimentel Peralta y Ángelo Confesor Pimentel Peralta, estos últimos representados por Simón Beato Peralta, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01759, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Mario Luis Gómez Sánchez y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2023, y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del indicado recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Oído al Lcdo. Noel Medina, en representación de Mario Luis Gómez Sánchez y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar,

entre otras cosas, lo siguiente: *Resulta honorables magistrados, que a nosotros nos sorprende, porque en el día antes de ayer a Mario Luis la Suprema Corte lo llamó que tenía proceso acá, inmediatamente se comunicó con la compañía a la cual él conduce el camión, objeto de este accidente, que lo hemos representado desde la medida de coerción hasta ahora y desconocíamos que ellos habían recurrido. Resulta que, a quienes ellos representan es a la aseguradora y en el seguro de su aseguradora que tiene su derecho a serlo, han incluido una calidad que no ostentan, primero que es la calidad de Mario Gómez y nosotros. Ante la pregunta de la presidencia de esta sala, de si habían recurrido, manifestó: "no hemos recurrido".*

1.5.2. Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Mario Luis Gómez Sánchez y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Que se acoja en todas sus partes el contenido de la instancia del recurso de casación de fecha 9 de octubre del año 2023, contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00299, de fecha 29 de agosto del año 2023, rendida por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2023-SS-00299, de fecha 29 de agosto de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Mario Luis Gómez Sánchez, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido cómo se produjo el accidente, que fuera la víctima quien cometió la falta generadora del mismo, tal como reveló el testigo de la acusación Uribe Félix Morel. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar, ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria,*

si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas, ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.5.3. Oído al Lcdo. Genaro de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Richard Antonio Méndez, actuando en representación de Juana Perseverada Ventura Paulino, Ángel Pavel Pimentel Peralta y Ángel Confesor Pimentel Peralta, estos últimos representados por Simón Beato Peralta, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada la sentencia núm. 203-2023-SS-00299.*

1.5.4. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Mario Luis Gómez Sánchez y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., en contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2023, en virtud de que, la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa aplicación del derecho, conforme a las pruebas presentadas por el órgano acusador, lo que dio como resultado, una decisión justa para cada uno de las partes procesales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Cuestión previa al fondo.

2.1. Durante el conocimiento oral del presente recurso de casación compareció el Lcdo. Noel Medina, quien manifestó representar a Mario Luis Gómez Sánchez y a la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., desde la medida de coerción hasta la fecha, señalando al respecto que sus representados no recurrieron. Que a quienes ellos representan -refiriéndose al abogado que figura en la instancia recursiva- es a la aseguradora; que Mario Luis ni la compañía han tenido interés de recurrir este proceso, sino la aseguradora *per se*.

2.2. En el caso de que se trata, el Lcdo. Noel Medina cuestiona la calidad para actuar en justicia del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de Mario Luis Gómez Sánchez y Materiales de Construcción Pichardo, S. A.; sin embargo, consta en la glosa procesal que el Lcdo. Noel Medina o su oficina de abogados, representó a los hoy recurrentes hasta la sentencia de primer grado; presentándose posteriormente un recurso de apelación incoado por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de la trilogía compuesta por Mario Luis Gómez Sánchez, imputado y civilmente demandado; Materiales de Construcción Pichardo, S. A., tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; el cual fue rechazado por la Corte *a qua*, lo cual dio paso a la presentación del presente recurso de casación, donde no participó la entidad aseguradora.

2.3. No obstante lo anterior, es preciso observar las previsiones del literal b, del artículo 121 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone: *El asegurador tendrá el derecho de contender en las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, lo defenderá y/o transará cuando lo juzgue conveniente, obligándose para ello el conductor y/o el asegurado a asistir a todas las audiencias para las que fuere legalmente citado, y a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que la compañía designó, para que en su nombre se ejerciten las acciones que el asegurador estime procedente.*

2.4. En ese contexto, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia ha fijado como criterio la presunción del mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente, los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. núm. 61, Pr Ene. 2012, B.J.1214. "Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el tribunal. núm. 23, Ter., jun. 2012, B.J. 1219. Aspecto refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano,³⁶² Por tanto, en el caso de la especie, los hoy recurrentes fueron representados por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León desde la presentación del recurso de apelación; en consecuencia, se presume la existencia de mandato tácito; por lo que aun cuando no se trate de un abogado designado por la entidad aseguradora, el mandato se presume, porque actuaba en beneficio de los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar lo planteado por el Lcdo. Noel Medina, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y continuar con el examen del recurso de casación que nos apodera.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Mario Luis Gómez Sánchez y Materiales de Construcción Pichardo, S. A., proponen en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

Único Medio: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por incumplimiento de los numerales "2" y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por la juez de juicio. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

3.2. Dichos recurrentes sostienen en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00299 del 29 de agosto del año 2023, no dio motivos para apoyar

362 Sentencia TC/0224/2018, de fecha 19 de julio de 2018.

su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, transcribiendo el contenido de la sentencia apelada, diciendo que, lo que hizo la juez de origen está bien, actuando de esta manera contrario a lo dispuesto por el principio 24 del CPP., y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre declaraciones de los testigos, dejando de lado las contradicciones de los mismos, el cliché de siempre, que no se relaciona con la apreciación de los hechos y el derecho, para la aplicación de la ley. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones de testigos de la acusación se contradicen, no se corresponden los unos con los otros, tal como se le expuso en la instancia de apelación. Además, la juez origen no tomó en cuenta las declaraciones del imputado, las cuales destruyen los falsos testimonios y, contradictorios por demás, de los testigos de la acusación. Más grave aún, de todo lo expuesto, la corte no conoce que en accidentes de tránsito la única prueba lo es el testimonio de quien o quienes hayan visto, pues es un delito culposo, no se juzga el hecho, este no se discute, se juzga la falta generadora del hecho. Las pruebas documentales y periciales solo son certificantes, no vinculantes; siendo la única prueba vinculante la testimonial y debe estar corroborada con otra igual, lo cual en el presente caso no se da por las contradicciones y desaciertos de las mismas. que se dictó una sentencia condenatoria violentando todos los estamentos legales requeridos para evacuar una sentencia condenatoria. Tales como: 1) El principio núm.14 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del año 2000; basamentada en el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del 2) Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y, el artículo 3) 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que la corte otorgó como motivo las consideraciones del tribunal de origen. Si la corte no valoró la conducta de la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 La Corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

En virtud de lo antes expuesto, comprueba la corte que el a quo al dictar la decisión recurrida, no vulnera las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, como denuncia el recurrente en su primer motivo, puesto que, la misma contiene motivaciones precisas y claras de su fundamentación y una correcta apreciación de las pruebas de la parte acusadora y querellante y actor civil, estableciendo que el causante del accidente fue el imputado no la víctima, al incurrir en falta, conduciendo el vehículo a exceso de velocidad, de manera imprudente y atolondrada, en momentos que transitaba por vía pública impactando al señor Yan Carlos Cepeda Ventura, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, y a sus acompañantes Ángel Pavel Pimentel Peralta y Ángel Confesor Pimentel Peralta, le ocasionó graves golpes y heridas fruto del accidente, hechos que comprobó el a quo, [...] En virtud de lo anteriormente expuesto, la corte verificó al examinar la decisión recurrida que son infundados los argumentos de la parte apelante, en virtud de que el a quo cumplió con las reglas de apreciación probatoria, asimismo la sentencia contiene motivaciones suficientes en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al establecerse en la decisión claramente fruto de la apreciación conjunta de las declaraciones de los testigos a cargo demostró la acusación que el imputado fue quien provocó la colisión con el vehículo en que transitaban las víctimas, al conducir a exceso de velocidad, de manera imprudente y atolondrada, por consiguiente se desestima el primer motivo. [...] De lo antes expuesto comprueba la corte que no tiene razón el apelante en los alegatos de su segundo motivo, puesto que, el a quo hace una correcta interpretación de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al establecer como ya se hizo constar en parte anterior de la presente decisión, que la acusación y la parte querellante demostraron que el imputado cometió la falta, que provocó el accidente de tránsito, por conducir a exceso de velocidad de manera imprudente y atolondrada en un vehículo de camión, tipo de carga, en momentos que transitaba en dicha vía, colisionó con el vehículo en que transitaba el señor Yan Carlos Cepeda Ventura; además, estableció el Tribunal a quo,

que los querellantes y actores civiles, probaron los serios daños, tanto morales, materiales y físicos causados por el imputado, por el fallecimiento de la víctima Yan Carlos Cepeda Ventura y las lesiones físicas sufridas por Ángel Pavel Pimentel Peralta y Ángelo Confesor Pimentel Peralta, quedando así establecida la relación de causalidad entre la falta y el daño, al demostrarse que la falta del imputado por conducir a exceso de velocidad, de forma imprudente y atolondrada logrando impactar las víctimas, fue lo que le provocó los daños a las víctimas, por lo que, la corte considera que los montos de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles, por el a quo, no son exorbitantes, sino justas y proporcionales a esos daños y perjuicios padecidos por los reclamantes.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

5.1. Del análisis y ponderación de lo propuesto por dichos recurrentes en su único medio de casación, esta alzada advierte que sus quejas se concentran en señalar que la Corte *a qua* no dio motivos para apoyar su decisión; que los motivos que otorgó fueron las consideraciones del tribunal de origen, cuestionando de esta manera la valoración probatoria, específicamente, la prueba testimonial, por entender que las declaraciones ofertadas por los señores José del Carmen Martínez Martínez, Ramón Antonio Taveras Henríquez, Uribe Félix Morel eran contradictorias, sobre lo cual la corte no se pronunció; que la falta fue de la víctima y que al no ser examinada la corte no puede decir que la indemnización es racional; por lo que en torno a la falta de motivos la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia.

5.2. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.³⁶³

363 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

5.3. Para adentrarnos con detalles al reclamo de los impugnantes, se debe señalar que, del examen practicado por esta Sala a la decisión objeto de recurso, ha podido advertir que, si bien la Corte *a quo* procedió a transcribir diversos párrafos de la sentencia recurrida en apelación, no menos cierto es que plasma de manera sucinta sus propias consideraciones respecto a los medios de apelación invocados, ofreciendo razones pertinentes, y más que suficientes, que le han permitido a esta alzada verificar que tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su examen.

5.4. En ese contexto, es preciso enfatizar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró animadversión o no; en razón de que no es posible que un tribunal de alzada valide la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en el presente caso.

5.5. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan³⁶⁴.

364 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024.

5.6. Así las cosas, esta sala casacional advierte que la corte *a qua* en los numerales 8, 9 y 10 de la sentencia hoy recurrida observó la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, reconociendo como coherentes las declaraciones ofrecidas por los testigos José del Carmen Martínez Martínez, Ramón Antonio Taveras Henríquez, las cuales transcribió y en las que se puede apreciar que la jeepeta blanca, en la que se desplazaban las víctimas, iba en su carril y que el camión tipo volteo, conducido por el imputado le rebasó a otro vehículo, se metió en el carril de la jeepeta y la impactó.

5.7. Es importante recordar sobre la cuestión que aquí se discute que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues, es allí donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.³⁶⁵

5.8. La cuestión fundamental para establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios ofertados, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los citados testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en tal sentido, el argumento de que la víctima (conductor de la jeepeta blanca) fue quien invadió el carril del imputado, carece de sustento, ya que al testigo que este le rebasó, Uribe Félix Morel, también refirió que lo hizo al paso y que el impacto se produjo cuando el camión tipo volteo intentó rebasarle a otro camión, lo que indica, que ciertamente la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado, como determinaron los jueces *a qua*; por lo que esta Sala no advierte contradicción en la ponencia de los testigos a cargo ni en la valoración probatoria que fue realizada; por tanto, procede desestimar el vicio argüido.

5.9. En lo que respecta a la queja de los recurrentes de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivos, contradicción, contrario a lo expuesto por estos la corte *a qua* brindó

365 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0456 de fecha 28 de abril de 2023; Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

motivos precisos y suficientes respecto a cada uno de los medios que le fueron presentados, estableciendo que *el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones justificadas por las cuales le otorgó valor, resultando sus motivaciones fruto racional de las pruebas en las que apoyó sus fundamentos*; por lo que el referido argumento es infundado, en consecuencia, se desestima.

5.10. Sobre lo planteado de que la corte no pudo determinar que la indemnización es racional por no examinar la falta de la víctima; es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

5.11. Que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño; quedando evidenciado en el presente proceso que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Mario Luis Gómez Sánchez, por su conducción imprudente y atolondrada y a exceso de velocidad; que no hubo falta de la víctima Yan Carlos Cepeda Ventura, ya que este transitaba en su carril al momento del impacto.

5.12. Sobre el particular, la Corte *a qua* consideró en el numeral 14 del fallo hoy impugnado, que las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles [RD\$2,000,000.00, a favor de Juana Perseverada Ventura, madre del fallecido Yan Carlos Cepeda Ventura; RD\$500,000.00, para Ángel Pavel Pimentel Peralta; y RD\$500,000.00 para Ángel Confesor Pimentel Peralta] no son exorbitantes, sino justas y proporcionales a los daños padecidos por los reclamantes, con lo cual está conteste esta sede de casación, ya que, por un lado, se trató de la pérdida irreparable de una vida humana y por otro lado se describen los

gastos en que incurrieron los lesionados, resultando los montos fijados conforme a los daños percibidos.

5.13. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, donde quedó probado que la víctima no incurrió en faltas y que la causa generadora del accidente se debió a la conducción temeraria, descuidada e imprudente y a exceso de velocidad del imputado al no tomar las previsiones de lugar.

5.14. De lo anteriormente expuesto, quedó debidamente establecido que, contrario a lo sostenido por los recurrentes Mario Luis Gómez Sánchez y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que se ajustan a los parámetros de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinando con precisión y con apego a las pruebas aportadas que el estado de inocencia que le asistía al imputado Mario Luis Gómez Sánchez quedó destruido; por lo que dicha alzada no incurrió en la violación a los preceptos legales denunciados, ni mucho menos la decisión atacada resulta contradictoria con fallos anteriores de esta sede casacional, en torno a la motivación de las decisiones.

5.15. En tal virtud, esta sala penal concluye que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales, pero omite

estatuir sobre las costas civiles, por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa en audiencia.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Luis Gómez Sánchez, imputado y civilmente demandado, y la razón social Materiales de Construcción Pichardo, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Mario Luis Gómez Sánchez y Materiales de Construcción Pichardo, S. A., al pago de las costas penales, y omite estatuir sobre las costas civiles, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1546

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Odali Júnior Almánzar Lluveres.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky V. Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Odali Júnior Almánzar Lluveres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1358759-6, con domicilio en la avenida Restauradores núm. 41, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Odali Júnior Almánzar Lluveres (a) Júnior Yuveres, a través de su representante legal César E. Marte, defensor público, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00474, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Odalis Júnior Almánzar Lluveres (a) Yuniór Lluveres, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurrido los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00474, de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Odali Júnior Almánzar Lluvere (a) Júnior Yuveres, acusado de violar los artículos 2, 295 y 304 P-II Código Penal dominicano y 396 letra a, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Alondra Peña Pimentel, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, y declaró las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01760 del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Odali Júnior Almánzar Lluveres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2023, y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del indicado recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Odali Júnior Almánzar Lluveres, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de septiembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Odali Júnior Almánzar Lluveres, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00213, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al Fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Odali Júnior Almánzar Lluveres, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00213, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, declarar con lugar el presente memorial de casación y, en consecuencia, dicte su propia decisión conforme al art. 427 numeral 2 literal a, y reducir la pena que le fue impuesta a la de diez (10) años de prisión. Tercero: De*

manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien casar la sentencia con envío ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a los fines de la realización total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión de marras; y de forma aún más subsidiaria, ordenar la nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Odali Júnior Almánzar LLuveres en cuanto a la sentencia número 1418-2023-SSEN-00213, del 15 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos. Además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Odali Júnior Almánzar LLuveres propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al artículo 339 del Código Penal dominicano (art. 426 Código Procesal Penal).*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no previno lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, que debió tomar en cuenta el numeral 6 de dicho artículo, ya que la pena de 20 años, le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad; que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra; as condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Odali Júnior Almázar Lluveres, recintos que se encuentran sobrepoblados; b) Que el ciudadano Odali Júnior Almázar Lluveres, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, que aunque la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena; por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurrió en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta sala, luego de examinar la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar que los jueces del Tribunal a quo al momento de la imposición de la pena, establecieron [...] ver páginas 26 y 27 de la sentencia recurrida. Que, en la especie esta corte verifica que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra a, de la Ley 136-03, en perjuicio del Estado dominicano, a una pena de veinte (20) años. Que esta alzada verifica de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio le impuso la referida pena, sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, maxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impulso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde al hecho probado lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. Entendiendo esta alzada, además, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor Odalis Júnior Almánzar Lluveres (a) Yúnior Lluveres, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

Del análisis y ponderación de lo propuesto por el recurrente, esta sede casación observa que este, en su reclamo cuestiona la pena aplicada de 20 años de reclusión mayor y sostiene la falta de motivación para imponer la misma; al establecer que la Primera Sala de la Corte

de Apelación de Santo Domingo incurrió en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reeducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan gravosa, a lo mismo que se debe de considerar que el justiciable cuenta con 20 años de edad, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad.

Que conforme a los hechos fijados quedó establecido que el imputado intentó quitarle la vida al menor de edad de iniciales Y. N. D. P., al entrarle a batazos en la cabeza y otras partes del cuerpo, pretendiendo justificar su accionar, al señalar que se encontraba bajo los efectos del alcohol, aspecto que fue descartado por insuficiencia probatoria; y que de conformidad con las pruebas valoradas fue condenado a 20 años de reclusión mayor.

En esa tesitura, respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente, a partir del numeral 15, página 14, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; observando los razonamientos utilizados por el tribunal juzgador y ponderando de manera certera lo planteado por el hoy recurrente.

Sobre el particular, esta sede de casación es de criterio que las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, siendo necesario en ocasiones imponer el máximo de esta.

La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, como ocurre en la especie.

En sentido general, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172

y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando respuesta a cada punto planteado, conforme al derecho y con la debida fundamentación, observando que la prueba valorada conllevó a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, imponiéndole una pena de 20 años de reclusión mayor, la cual es justa y proporcional al daño causado.

Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.³⁶⁶

De lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.³⁶⁷ Verificando que los golpes inferidos, en su mayoría, se concentraron en la cabeza del menor víctima.

El recurrente en su instancia recursiva sostiene que las pruebas no fueron debidamente valoradas para la imposición de una pena tan gravosa; sin embargo, no hace referencia a una prueba determinada, quedando evidenciado por ante esta sede de casación, que la corte *a qua* observó adecuadamente la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de juicio, tales como las declaraciones ofrecidas por el menor de edad, en Cámara Gesell, quien señaló al imputado como autor de los hechos sin ningún motivo aparente; lo narrado por Alondra Peña Pimentel (madre del menor), la entrevista psicológica forense, los certificados e informes médicos que fueron emitidos a cargo del menor víctima; los cuales la Corte *a qua* consideró que su análisis y ponderación se realizó con apego a la sana crítica racional; por lo que se desestima la queja argüida.

366 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

367 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Por tanto, la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho; sin que se adviertan las aducidas violaciones legales y constitucionales, ya que el proceso se efectuó con apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, valorando las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo que conllevó a determinar la responsabilidad penal de Odali Júnior Almánzar Lluveres, con una pena apegada a los hechos; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante lo anterior, procede eximir al recurrente Odali Júnior Almánzar Lluveres o Yúnior Lluveres del pago de las costas, por haber sido asistido por letradas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odali Júnior Almánzar Lluveres, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15

de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1547

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin José Amador Reyes y compartes.
Abogado:	Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurridos:	Julio Manuel Félix Diloné y Xiomara Pérez.
Abogados:	Keiron David Custodio Pérez, Erickson José Cosma Rosario y Carmen Delia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin José Amador Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-3406820-9, domiciliado y residente en la calle Monterey, casa núm. 34, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ángel Luis Acevedo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1941869-7, domiciliado y residente en la calle Amparo, núm. 4, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Desiderio Arias, esquina calle 5ta, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024- SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado Melvin José Amador Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3406820-9, domiciliado y residente en la calle Monterey, casa 34, sector Sabana Perdida, (detrás del Hospital Ney Arias Lora), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 849-485-8044, quien actualmente se encuentra en arresto domiciliario; b) el señor Ángel Luis Acevedo Ramírez, como tercero civilmente demandado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1941869-7, domiciliado y residente en la calle Amparo, núm. 4, sector Las Cahitas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-532-7535; y c) Patria, Compañía de Seguros, S. A., como compañía aseguradora; en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica Práxedes Hermón Madera, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00012, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Melvin José Amador Reyes, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales J.F.P., en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año y seis

(6) meses de prisión correccional, en el CCR-20 de Najayo Hombres. **Segundo:** Condena al ciudadano Melvin José Amador Reyes al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. **Tercero:** Condena al ciudadano Melvin José Amador Reyes al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. **Cuarto:** Condena a los señores Melvin José Amador Reyes y Ángel Luis Acevedo Ramírez, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de los señores Julio Manuel Feliz Diloné y Xiomara Pérez, por los daños morales ocasionados a raíz del accidente. **Quinto:** Condena a los señores Melvin José Amador Reyes y Ángel Luis Acevedo Ramírez, en las calidades supra indicadas, al pago conjunto y solidario de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la presente decisión y hasta su ejecución de manera total, en favor de los señores Julio Manuel Feliz Diloné y Xiomara Pérez; a título de indexación. **Sexto:** Condena a los señores Melvin José Amador Reyes y Ángel Luis Acevedo Ramírez, en las calidades supra indicadas, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en fincar y provecho de los Lcdos. Keiron David Custodio Pérez, Carmen Delia Martínez Piñeiro y Edison Cosme, quienes afirman haberlas avanzado. **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. **Octavo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **Noveno:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que vele por el fiel cumplimiento de la decisión emitida. **Décimo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **Décimo Primero:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 3:00p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas". [sic]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida,

por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. Los Lcdos. Keiron David Custodio Pérez, Erickson José Cosma Rosario y la Dra. Carmen Delia Martínez, quienes actúan en representación de Julio Manuel Félix Diloné y Xiomara Pérez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2024, contra el presente recurso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01704, del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Seguros Patria, S. A., y se fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando en representación de Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declaréis regular válido y admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con las leyes procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, en consecuencia, caséis con todas sus consecuencias lo argüido en contra de*

la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, envíe el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 5; a los fines de hacer una valoración del aspecto delimitado en la presente acción, por los méritos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Compensar las costas del proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de que se rechace lo antes expuesto y ante la omisión de estatuir de la corte en dar solución a este aspecto y en caso de rechazo a lo antes propuesto, en caso de que este máximo tribunal, ratifique la falta, en cuanto lo penal, que le sea suspendida la pena de manera total, ordenando su libertad, acorde con la garantía económica fijada por el juez de la instrucción y presentada ante el Ministerio Público. Quinto: En cuanto lo civil, os solicitamos revocar en todas sus partes el ordinal quinto del aspecto civil; para que se fije una indemnización más lógica tomando en cuenta la forma como ocurre el accidente, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

1.4.2. Lcdo. Keiron David Custodio Pérez, por sí y por el Lcdo. Erickson José Cosma Rosario y la Dra. Carmen Delia Martínez, actuando en representación de Julio Manuel Félix Diloné y Xiomara Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el recurso de casación depositado en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentado por los señores Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 501- 2024-SSEN-00117, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con las normas vigentes en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el indicado recurso, por no existir los vicios denunciados por los recurrentes, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00117, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que sean condenados las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, declarando las mismas en provecho de*

los licenciados Keiron David Custodio Pérez, Carmen Delia Martínez y Erickson José Cosma Rosario, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Seguros Patria, S. A., en contra de la referida decisión, pues la misma lejos de estar afectada de los vicios que alegan los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple plenamente con los patrones que se derivan de nuestra normativa procesal vigente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Patria Compañía de Seguros, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio. Ordinal 2do: *Citando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Motivo:** Ordinal 3ero. *Cuando la sentencia sea infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Primer Medio. *Resulta: Honorables, el artículo 426 del CPP, condiciona sus causales a que exista en una sentencia ciertas violaciones que en lo que concierne al ordinal que nos ocupa, se configura en la sentencia pues, la corte incurrió en violación al principio arraigado en el*

artículo 23 del CPP, que da cuenta sobre la obligación de estatuir, de lo cual, dicha normativa ha sido objeto de innumerables jurisprudencias de este máximo tribunal, sobre la obligación que tienen los tribunales en dar respuesta, sea rechazando o acogiendo un recurso de apelación. Resulta: Que, de lo anterior, tiene su base, en el sentido que, de la lectura a la página 7, en que la corte asienta las pretensiones de las partes y que, en cuanto a los recurrentes, según se podrán observar en el ordinal 4to del recurso [...] Resulta: Que si bien, la corte le dio respuesta a nuestras argumentaciones y que será atacada en el siguiente medio; respecto de la suspensión de la pena impuesta, esto en cierta forma no puede enmarcarse como que le dio respuesta a dicha petición, ya que precisamente el motivo de dicha petición tiene su origen a la dicotomía que hiciera el juez de la instrucción, al imponer la medida de coerción, ya que al ordenarla la prisión domiciliaria conjuntamente con la prestación de una garantía por el monto que fija, lo cual es incompatible, ya que la prisión aun sea en un domicilio, la misma entra en la categoría de prisión preventiva, puesto que le coarta la libertad al imputado; por lo tanto, la corte debió de dar repuesta a dicha pretensión, como forma de suplir un aspecto que le es esta dado a los jueces, en aplicación del artículo 228 del CPP, en razón que la prisión no puede combinarse con otras medidas y precisamente esta violación la han violentado desde el inicio por los tribunales que han intervenido; como el Juez de La Instrucción, inobservado por el juez de juicio y por la corte al no ponderar la petición que está precisamente argumentada en el segundo medio, incurre en omisión de estatuir. [...] el tribunal de segundo grado, entra en contradicción con lo decidido por nuestra suprema en sentencia núm. 7, del 2 de agosto del 2000, B,J#1,077, pág. 379 [...] **Segundo Motivo:** Resulta: Que contrario a lo fijado por la corte y para refutar dicha sustentación, debemos de señalar que, lo dicho por el tribunal de primer grado en el 30mo considerando, al decir que la falta del imputado al conducir de manera imprudente al iniciar la marcha del vehículo que conducía es la causa generadora del accidente, configura una solución que es genérica puesto que el tribunal no llega a esa conclusión que alude, que hecho o acción incurrió el recurrente al iniciar la marcha del vehículo en cuestión y lo cierto es que, fijar como falta el inicio de la marcha de un vehículo no es suficiente si es para fijar una responsabilidad, ya que, dicha acción no se hace por el

menor hecho, sino que debe estar acompañado de otras acciones que le permitan comprobar la aludida imprudencia. Resulta: Que, de igual forma, lo que alude el tribunal referido y de lo cual, la corte le da visos de justeza, como es en el literal d, del 31er considerando, al establecer que aceleró el vehículo sin tomar en cuenta el entorno, tampoco suple, una correcta motivación, sino que agrava la falta de motivación, toda vez, que si analizados lo narrado por los testigos, estos, al no ver el accidente, no pudieron precisar que acción o maniobra hizo el imputado para arrollar a la víctima que por demás estaba en una vía pública, en un espacio que no le correspondía. Resulta: Que, del contenido de lo dicho por la testigo Dahianna Mabel García y tal como el tribunal de primer grado, transcribe su declaración, hay una parte que dice ella iba subiendo la escalera junto a su hijo que ella fue recoger pues estaba junto al occiso, por lo que, ante esa situación, no puede ella visualizar la forma como ocurre el accidente y por igual, ocurre en cuanto al padre, que expresa que, una vez el cerró el taller iba para el callejón y es ahí cuando se entera porque le dijeron, de la muerte de su hijo, con lo cual, ambos testimonios, no están contestes en la forma del hecho porque no miraron el hecho y de lo que recabaron ambos sobre la forma no lo llevaron al ánimo del tribunal que aunque entraría en el aspecto de referencial, no lo llevaron al ánimo del tribunal. [...] Resulta: Que, en otro tenor y ya respecto de la respuesta que da la corte a los argumentos de la pena y su suspensión y a partir de lo que considera en la página 16, numerales 38 al 43 y en especial este último [...] Resulta: Que, si bien es cierto que la aplicación de la suspensión de la pena es una potestad que el artículo 341 del CPP, le confiere al juez, no menos cierto también que, cuando se reúnen las dos condicionantes que fija el mismo para ser aplicado, nada impide sea por petición o de manera oficiosa ya que, dentro de los principios rectores de la normativa procesal penal, esta, el estatuir de libertad y como dijimos en una parte anterior, los accidentes de tránsito de vehículos son hechos no intencionales de la instrucción del caso ante el tribunal de primer grado nadie demostró alguna intención malsana de parte del imputado. [...] Resulta: Que, si bien la prisión está enmarcada dentro del parámetro que le permite al artículo 303 de la ley 63-17, no menos cierto es que, el tribunal de primer grado al igual que la corte ante la petición de libertad, más que ya si hacemos el cómputo, desde la medida de

coerción, a la fecha, procede la libertad, quedando solo pendiente, la parte que le correspondía al juez de la ejecución de la pena respecto de los demás aspectos penales, como sería la multa y pago de costas, pero lo cierto es que la prisión ya no tiene sentido de ser, pues ya está cumplida. Resulta: Que, amén de lo antes dicho, las partes acusadoras, tampoco aportaron alguna que otra situación que pudiera demostrar que el recurrente haya sido condenado con anterioridad por algún otro hecho ilícito, por lo tanto, el estatuto de libertad, aparte de lo fijado por el artículo 341 de la suspensión de la pena encajaría en el proceso, por tratarse de un hecho no intencional como bien, fija el artículo 303 de la Ley 63-17, son normativas que emergen como para la consagración de la libertad de una persona que se vio envuelto en un hecho como el que nos ocupa y cuyas normas, han sido inobservadas por el tribunal, por lo tanto, obra de manera infundada la corte, al conferirle de manera exclusiva que no se le impone al juez, cuando, lo cierto es que, existen otras normativas y causales, que conllevan a que un tribunal actúe en el marco de las garantías.

Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En un primer momento el tribunal a-quo hace el análisis por separado de cada elemento probatorio, pasando posteriormente al examen conjunto de toda la prueba aportada, de lo cual pudo arribar a los hechos fijados, tal como se verifica desde el apartado 1 hasta el 30 de la sentencia impugnada. En ese sentido y al tenor del primer y segundo tema de debate del primer medio de la acción recursiva que se examina, mediante los cuales el recurrente plantea falta de motivación con relación a la valoración de las pruebas, de los señores Julio Manuel Félix Diloné y Dahiana Mabel García Paulino y en falta de motivos en relación a la determinación de la responsabilidad del imputado, por no motivar el a quo como llegó a establecer la causa generadora del accidente. [...] Del ejercicio de valoración y ponderación del Tribunal a quo, coteja esta alzada que los juzgadores de primer grado no han incurrido en falta de motivación, por el contrario, se verifica que dichos juzgadores concluyen el análisis de ponderación de los testimonios de

la víctima/testigo Julio Manuel Félix Diloné y la testigo Dahiana Mabel García Paulino, estableciendo de manera motivada que dichos testigos describen de manera precisa las situaciones que rodearon el evento y las incidencias en las que se desarrollaron los hechos, puntualizando dicho órgano de justicia que, los referidos testigos han relatado de modo concreto las circunstancias periféricas y relevantes que caracterizaron el ilícito endilgado al hoy recurrente. De lo precedentemente examinado, determina esta alzada que, tras el Tribunal a quo concluir con la valoración individual de los elementos de pruebas testimoniales de la víctima/testigo Julio Manuel Félix Diloné y la testigo Daliana Mabel García Paulino y luego someterlos al examen conjunto y armónico con las demás pruebas del caso, los jueces del a-quo han expuesto las motivaciones pertinentes al establecer razonamientos concretos de como con la valoración de dichos testimonios y la correlación de estas con las demás pruebas de la causa, pudo llegar a las premisas lógicas con las cuales determinó de manera precisa la responsabilidad del imputado, razón por la cual se rechaza el primer y segundo argumento de crítica de la acción recursiva que se examina. Un tercer tema del primer medio que se examina plantea que el a-quo estableció de forma genérica una suma indemnizatoria excesiva. En ese sentido, esta Alzada constata que, el órgano de justicia de primer grado dedicó los numerales desde el 42 al 60 para establecer sus consideraciones sobre el tema indemnizatorio. [...] En esas atenciones, a juicio de esta Azada el monto indemnizatorio que impuso el Tribunal a quo al hoy recurrente, contrario a su argumento, ha sido debidamente razonado por el tribunal de primer grado; estando esta sala de la corte en consonancia con la juzgadora a quo que dicho monto es consustancial al hecho cometido, toda vez que, 'en la especie, los daños sufridos resultan incuestionables, pues, se derivan de la pérdida irreparable del hijo menor de edad de los señores Julio Manuel Félix Diloné y Xiomara Pérez", tal como adecuadamente ha establecido el tribunal sentenciador (Considerando 55 de la sentencia atacada). Por todo lo antes expuesto, procede el rechazo del tercer tema examinado y con ello el primer medio de apelación, al no advertir esta alzada los vicios invocados por los recurrentes. En relación con el segundo medio invocado por el recurrente, en el cual cuestiona que el tribunal a-quo no suspendió la pena impuesta, esta alzada procede a su examen al tenor siguiente. Como asunto previo destaca esta alzada,

que el imputado hoy recurrente, ante el tribunal de primer grado no solicitó a dicho órgano de justicia la suspensión condicional de la pena; sin embargo, trae como crítica a dicho órgano, no haber dispuesto la suspensión total de la pena, no obstante, esta Alzada se refiere al tema como sigue: Verifica esta azada que el a quo antes de fijar la pena determinó de forma categórica y fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado recurrente respecto al hecho juzgado y al momento de fijar la pena examinó adecuadamente los criterios de determinación de pena tomados en consideración en virtud del art. 339 del Código Procesal Penal; emparejados a la especie para la imposición de la pena de conformidad el hecho establecido y el contenido de la norma respecto a la pena imponible, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y, el grado de culpa (considerando 37 de la sentencia impugnada). En la especie, esta azada precisa que el tipo penal retenido al justiciable Melvin José Amador Reyes, consiste en conducción imprudente y el hecho de causar un accidente vial donde resultó una persona fallecida, previsto en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; siendo condenado por el tribunal a-quo a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional en el CCR-XX de Najayo Hombres y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano... marras). (Considerando 40 de la sentencia de 41. En ese sentido, al examen de esta Sala al tema planteado extrae de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado, en su adecuado juicio valorativo de las pruebas que le fueron puestas bajo su escrutinio, pudo concluir que la pena impuesta al imputado recurrente es proporcional al grado de reprochabilidad y culpabilidad del imputado, partiendo de los criterios indicados (considerando 40 de la sentencia de marras). Respecto a la suspensión condicional de la pena [...] esta alzada al examinar el juicio valorativo que hizo el tribunal de primer grado, entiende que no lleva razón el hoy recurrente en cuanto al argumento propuesto, toda vez que, el Tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado, pues la misma es consustancial al hecho atribuido al justiciable, sin necesidad de suspender la misma, pues la figura de la suspensión de la pena es una

facultad del juzgador más no una obligación impuesta por la norma; por lo que, esta sala está conteste con las motivaciones rendidas por el tribunal que emitió la decisión atacada.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Patria Compañía de Seguros, S. A., arguyen de manera similar, que la Corte *a qua*, por un lado, incurrió en omisión de estatuir y contradicción de fallos de esta Corte de Casación, al no darle respuesta a la petición que, a través de su defensa, presentaron en el ordinal cuarto de sus pretensiones relativa a que el juez de la instrucción impuso la prisión domiciliaria conjuntamente con la prestación de una garantía económica como medidas de coerción, lo cual es incompatible, pues la prisión aun sea en un domicilio, entra en la categoría de prisión preventiva, por tanto, no puede combinarse con otras medidas. Por otro lado, señalan que no fue aplicada, como modalidad de cumplimiento, la suspensión condicional de la penal que dispone el artículo 341 del Código procesal Penal, aun cuando en el presente proceso están reunidas las dos condicionantes que fija dicho artículo, más aún, es un accidente de tránsito donde los hechos no son intencionales.

4.2. Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido criterio constante de esta Sala³⁶⁸, reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia.

4.3. Así las cosas, del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta Corte de Casación, que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, toda vez, que la alzada previo a referirse a las cuestiones que le fueron planteadas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Patria Compañía de Seguros, S. A., individualizó cada queja propuesta, sosteniendo que la instancia recursiva que le apoderó concentraba *sus críticas en el ataque a la valoración probatoria, en desmeritar la responsabilidad penal y civil del*

368 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0252 de fecha 28 de febrero de 2023.

imputado; solicitando el recurrente, que esta sala declare no culpable al imputado de los hechos que se le endilgan; y de manera subsidiaria, que se suspenda la pena impuesta y se revoque la suma indemnizatoria, tal y como se advierte en el fundamento jurídico núm. 11, página 11 de su decisión.

4.4. Se quiere con ello significar, que lo relativo a la supuesta incompatibilidad de combinación de medidas de coerción por el juez de la instrucción es un aspecto no formó parte de las críticas propuestas a la alzada, en tanto que lo advertido en el ordinal cuarto de las pretensiones promovidas en sede de apelación supone ser un pedimento con relación a la pena, en las que los entonces apelantes buscaban que la corte de apelación, dentro de sus atribuciones, impusiera la modalidad de suspensión condicional a la sanción impuesta en juicio al imputado Melvin José Amador Reyes, posterior a ello, ordenar su libertad de conformidad con la garantía económica que le fue impuesta.

4.5. Por tanto, queda evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados ante el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley sobre dicho punto, lo que permite desestimar la queja enarbolada.

4.6. Ahora bien, lo que si advierte esta Corte de Casación, cuya respuesta se hace extensiva al segundo aspecto planteado con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, es que la alzada respondió cabalmente dicha denuncia, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, es decir, proporcional al grado de reprochabilidad y culpabilidad del imputado, Melvin José Amador Reyes, quien, por su conducción imprudente causó un accidente vial donde resultó una persona fallecida.

4.7. En efecto, la Corte *a qua* explicó de manera concreta y particularizada las razones por las cuales entendió que el condenado, hoy recurrente Melvin José Amador Reyes no fuera beneficiado con una suspensión de la pena, pues tal y como lo razono la Alzada, lo cual ha sido retirado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la figura de la suspensión de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del

Código procesal Penal, incluso, aún se cumplan los requisitos establecidos por la indicada norma, su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador.

4.8. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desestimo la queja que ahora reiteran los recurrentes, en tanto, que la sanción impuesta a Melvin José Amador Reyes, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley, incluso, acorde a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal que dispone los criterios a tomar en cuenta para la determinación de pena; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado, con ello, el medio y aspecto examinado.

4.9. En su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es infundada, pues según estos, la Corte *a qua* aprobó lo decidido por el tribunal de juicio con relación a los hechos retenidos, sin embargo, no tomó en cuenta, que al establecer que la causa generadora del accidente lo fue la falta del imputado tras conducir de manera imprudente e iniciar la marcha del vehículo que conducía, configura una solución que es genérica. Es decir, que fijar como falta el inicio de la marcha de un vehículo no es suficiente para retener responsabilidad penal. Incluso, los testigos no pudieron precisar que acción o maniobra hizo el imputado para arrollar a la víctima, quien estaba en la vía pública, por tanto, ambos testimonios, no están contestes en la forma del hecho porque no lo miraron.

4.10. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por los recurrentes en el párrafo anterior giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por los testigos con relación al accidente de tránsito, que, a decir de las pruebas aportadas en su conjunto, estuvo a cargo de Melvin José Amador Reyes.

4.11. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados por Julio Manuel Félix Diloné y Dahianna Mabel García Paulino, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de

inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.³⁶⁹

4.12. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado³⁷⁰ que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.13. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado en sede de apelación, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tras analizar el fallo de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica lo declarado por Julio Manuel Félix Diloné, quien era el padre del menor fallecido, y pudo precisar cuando el imputado recurrente Melvin José Amador Reyes accionó un vehículo de motor que no era de su propiedad e inició la marcha acelerando imprudentemente sin tomar en cuenta que había niños y personas en el lugar, producto de ello, impactó y arrastró a su hijo, el menor de edad de iniciales J. F. P., lo cual le produjo la muerte.

4.14. En aras de corroborar las indicadas declaraciones, declaró la señora Dahianna Mabel García Paulino, quien también presenció lo sucedido, exponiendo que el imputado recurrente Melvin José Amador Reyes, tomó la guagua que estaba parada al lado y arrancó llevándose a la víctima por delante. En tanto, a partir de la valoración armónica

369 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

370 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

de estas declaraciones, juntamente con las pruebas documentales y periciales, que dan razón del evento perpetrado en perjuicio del menor de iniciales J. F. P, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente Melvin José Amador Reyes y destruida su presunción de inocencia.

4.15. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria en contra de Melvin José Amador Reyes, al quedar plenamente evidenciado que el accidente de tránsito fue causado por su accionar imprudente; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcta, por ello, se desestima el medio analizado.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisprudencial cuestionado no es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de los impugnantes, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y con ello, la petición presentada por los recurrentes a través de su defensa de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción impuesta en sede de juicio al imputado Melvin José Amador Reyes y confirmada por la Corte *a qua*, le sea suspendida la pena de manera total, pues la misma es proporcional a la falta cometida; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Melvin José Amador Reyes y Ángel Luis Acevedo Ramírez, al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles, oponibles a la entidad aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, y ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Keiron David Custodio Pérez y Erickson José Cosma Rosario y la Dra. Carmen Delia Martíne, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSen-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Melvin José Amador Reyes, Ángel Luis Acevedo Ramírez, al pago de las costas del proceso, declarando las civiles, oponibles a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lc-dos. Keiron David Custodio Pérez y Erickson José Cosma Rosario y la Dra. Carmen Delia Martíne, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1548

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rodríguez Castillo.
Abogado:	Carlos Balcácer.
Recurridos:	Juana Concepción Medina Crisóstomo y José Jhobanny Mercedes García.
Abogados:	Arami Pérez Ferreras y Israel Escolásticos Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Castillo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633693-6, con domicilio en la calle Gregorio Luperón, núm. 37, urbanización Nuevo Paraíso, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable José Rodríguez Castillo, en fecha 15 de diciembre del año 2022, a través de sus abogados constituidos Dr. Carlos Balcácer y Lcdo. Orlando Vegazo, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00215, de fecha 8 de junio del año 2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, ratifica la decisión recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Condena a José Rodríguez Castillo al pago de las costas penales.* **TERCERO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 de julio del año en curso, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00215, de fecha 8 de junio del año 2022, declaró culpable a José Rodríguez Castillo, del crimen de violación sexual, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales J. E. M. M. de 6 años debidamente representado por la señora Juana Concepción Medina Crisóstomo y lo condenó a cumplir 20 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01717, del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Castillo, y se fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Carlos Balcácer, actuando en representación de José Rodríguez Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en virtud del artículo 427 del rito penal, y por vía de consecuencia, declarar con lugar el recurso de casación de turno dirigido en contra de la sentencia recurrida, casando el fallo impugnado, enviando el litigio a otra Corte distinta de la a qua para que la alzada escogida, realice el reexamen por medio a una nueva actividad valorativa de las pruebas suministradas y asumidas en el proceso de turno, independientemente que se pueda alcanzar el numeral b) del numeral segundo del artículo 427 enviando la situación a primera instancia para que la nueva reevaluación de la prueba alcance la inmediación. Segundo: Condenando a la parte querellante-actora civil, recurrida, al pago de las costas civiles causales del procedimiento, disponiendo las mismas sean dispuestas en provecho del abogado que concluye, Dr. Carlos Balcácer Efres, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad, hacemos la petición fundamentalmente último porque dado que entramos a este proceso en segunda instancia en el examen apelativo simple y llanamente cuando se manifiesta la desnaturalización de la Corte a qua, en virtud de que quien figura como agraviado a una distancia de aquí a la Procuraduría General de la República señalando a tres niños de la infracción que ocupa el caso y que llegó sede del Ministerio Público en NNA entre todos los padres, dos meses después el vector señalativo se dirige a él junto con los tres niños también enfocados originalmente, eso no fue*

valorado por la Corte a qua; en ese sentido, ese es el fundamento de nuestras conclusiones.

1.4.2. Lcdo. Arami Pérez Ferreras, por sí y por el Lcdo. Israel Escolásticos Martínez, actuando en representación de Juana Concepción Medina Crisóstomo y José Jhobanny Mercedes García en representación del menor de edad de iniciales J. E. M. M., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, que se confirme en todas sus partes, que se condene todas las costas civiles en favor y provecho del abogado concluyente y en el punto que el abogado estableció al tribunal de que no fue valorado, ese punto en todas las fases ha sido valorado y confirmado en todas sus partes y ratificado, se ha demostrado la culpabilidad del imputado que fue el imputado que cometió los hechos en perjuicio del hijo de nuestra representada; en ese sentido, que el tribunal verifique cada uno de los puntos de la sentencia emitida por la corte y los demás tribunales para que certifique que ciertamente todos esos puntos no han sido tocados y valorados por dicho tribunal.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Rodríguez Castillo, en contra de la referida decisión, en virtud de que, la corte de marras, hizo una correcta motivación, explicando las razones por las cuales arribó a tal decisión; detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados, sin hacer errónea aplicación de disposiciones de orden legal, determinando así la culpabilidad del imputado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Rodríguez Castillo, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La sentencia impugnada se inscribe en una inculcable inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, y otros que culminan en una palmaria desnaturalización de los hechos y de circunstancias acaecidas.* **Segundo Medio:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, dado que, la misma está caracterizada por un déficit motivacional, y sumo desdén ante la obligación de deber estatuido o respondido sobre lo proclamado en el recurso ordinario de apelación que ocupó sus primigenias atenciones de juzgadoras.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Medio: *[...] es oportuno establecerles nobles jueces de la máxima alzada, que la misma queja que sostiene el recurrente casacionista en la instancia de turno, se lo tramitó a la Corte a qua, respecto a la actitud asumida por los jueces del primer grado que consistió en dedicarse página por página en la sentencia entonces recurrida, a desfigurar y desnaturalizar todo un contexto testimonial y documental transitado en dicha primera contienda jurisdiccional, situación que también aconteció en segunda instancia, pero con la introducción de nuevas pruebas documentales y testimoniales, admitidas prima facie en el preliminar de admisibilidad que rige el art. 418 del Código Procesal Penal, a cargo del pleno de dicha honorable Segunda Sala, según se evidencia en la evacuación de la Resolución penal no. 1419-2023, fechada 2 de pruebas nuevas y del propio recurso, y a la vez, de fijación de primera audiencia en dicha alzada, marzo del 2023, contentiva de admisibilidad Así, en la misma, en la p. n° 5, segundo párrafo, relativo a la víctima del padre del niño agraviado, José Jhobanny Mercedes García, [...] Semejante declaración no puede soportar jamás una sentencia de reproche penal, dado que nunca hubo espacio de tiempo para que el recurrente perdurara "año y pico" huyéndole a la Cámara Gesell como afirma este desvergonzado entrecomillado víctima, si sumamos calendario del día del hecho 5 de noviembre 2019, hasta la fecha tanto de la denuncia (II de diciembre 2019), como de la misma querrela (9 de febrero, 2020), apenas transcurrieron un mes y 6 días; y tres meses y tres días, al margen de que la celebración de dicha Cámara era ajena a los mentirosos argumentos del padre del menor agraviado. Que las sentenciadoras a qua, para afianzar la desnaturalización de todo el acontecer verdaderamente fáctico-ocurrente, a través de la*

manipulación -hecha por los padres del menor agraviado como de los fiscales que firmaron la acusación- tanto del contenido en la acusación como en las mismas narrativas de los hechos manipulados, no buscaron pruebas periféricas que pudiesen coadyuvar las falacias y calumnias entrelazadas con ápices verdaderos, como se puede leer en la p. 5, segundo y último párrafo de la sentencia recurrida [...] Ese fiscal Pedro Galarza Pérez, encargado ante la denuncia de los tres (3) niños señalados durante un período de un mes y pico por el menor agraviado, escuchado y citado a instancias del recurrente, e introducido al redil del debate de la corte que como prueba nueva admitida, declaró según se consigna en la p. n° 19. parte in fine, de la sentencia ahora recurrida, y jamás corroboró en nada de lo que dijo la madre del menor agraviado en cuanto a que él, Galarza, había dicho que esa infracción fue cometida por un adulto, en cuanto a que los tres niños señalados primitivamente no eran capaces de tal agresión... Todo lo contrario: Galarza declaró en la citada página 19, que a dichos tres menores él los remitió al Departamento de Psicología, argumentando que fueron acompañados por sus padres-madres, y que, atendiendo a que no eran imputables por las edades dichas, los remitió al referido Departamento. Declaraciones que nunca rindió el fiscal testigo, Pedro Galarza. Falta de base legal de la sentencia. Horrible postura y contraria a la verdad dicha por el fiscal Galarza Pérez, fue la motivación de la Corte a qua, al tener la osadía de afirmar declaraciones nunca rendidas por dicho representante del interés social en el directo y contradirecto [...] Es decir, esa manipulación con fechas, hechos y personas desembocaron en una aviesa falta de base legal y también, vinculada a una desnaturalización que fue creída y sostenida por las sentenciadoras de la Corte a qua, y más y peor aún, en el antepenúltimo párrafo de la p. n° 20. [...] Que la cadena de desnaturalizaciones acontecidas en el fallo impugnado adquirió tanta dimensión, que sabiendo que cuando el niño señala a los tres también niños, concomitantemente nunca señaló al recurrente como autor de tan deleznable hecho... pues de haber sido así, no se dispersa el valioso tiempo en acudir donde el fiscal Galarza a fines de convocar a tres niños junto a sus padres, a la maestra de los mismos y al propio director del colegio en la persona del ahora recurrente. [...] Las personas que entrevistó el fiscal Galarza Pérez. No se registró ni consignó ningún señalamiento del menor al recurrente. (dos vistas) La urdimbre

para retorcer la verdad de los hechos por medio a la desnaturalización fue tales alcances y niveles, que a la Corte a qua se le tramitó queja recursiva en cuanto a que, el Colegio de jueces de primer grado, pretendió marcadamente en presentar al recurrente a priori como autor de semejante infracción, según plasma tenebrosamente el primer párrafo de la p. n° 17 de dicho fallo primigenio [...] También, a la Corte a qua -en el recurso de apelación- se le demuestra la versión primigenia que le comulga el referido menor a su propia madre, ese día 5 de noviembre de 2019 cuando él llega a su hogar al mediodía salido del colegio y lo recibe su abuela, versión que ella, su madre, cree y es la siguiente: Que tres compañeritos de colegio le causaron el brote de las gotas de sangre: Víctor, Abel y Dylan y es la que la hace acudir a sede de la fiscalía de la calle Masonería del ensanche Ozama donde conoce al fiscal Pedro Augusto Galarza (testigo), y dicho fiscal, en dos ocasiones, en dos fechas, despacha cinco (5) citaciones dirigidas a: • Benito Rubio, Benita Magdalena Santa Mella y Génesis Yuleysi González, estos en calidad de padre y madres de los menores Víctor, Abel y Dylan, dado que son señalados por el menor en cuestión desde el 6 de noviembre de 2019, según había narrado la propia madre del mismo, una vez ella llega al hogar mientras su abuela lo atendía. A la maestra del menor abusado, Licda. Ana Deycy Martínez, a la cual la madre del menor -Juana Concepción Medina Crisóstomos- tildó de irresponsable y negligente en su calidad de cuidadora del referido menor agraviado. • Al señor director del colegio -recurrente, José Rodríguez- a fines de que todos, incluyendo los menores señalados, comparecieran a dicha sede de Fiscalía [...] cuando la madre del menor, Juana Concepción Medina llega a su hogar, se encuentra que su madre, Virgilia Crisóstomo le dice que apenas observó dos gotas de sangre en el inodoro de la residencia, donde el menor había acudido ir; pero, en ese momento, el nombre de turno a implicar no era el de "Chepe", es decir, el imputado recurrente, José Rodríguez, como pretenden ambas sentencias involucrarlo de los albores del hecho. Que la respuesta que dio el tribunal ad quem en cuanto a que dichas declaraciones fueron coherentes, no obedece a la verdad, salvo acudir a desnaturalizar tales hechos, porque esa madre -Juana Concepción Medina- en procura de tomarle el pelo a la justicia, obvió, soslayó, ocultó, aviesamente esa confesión-relato primigenio dado por su menor agraviado en cuanto única y exclusivamente a los

tres menores que compartían aula con él, declaración esta que perduró en dicho menor, en la propia madre y abuela desde el día 5 de noviembre de 2019 hasta la fecha en dicho menor, inculcado por sus padres, en procura de alzarse con diez millones de pesos, señala al recurrente, pero junto a otros tres niños más, según la nota escrita con puño y letra de la psicóloga, la cual se adjunta y que figura en las glosas del expediente para fines de orientar ubicación en el expediente. Pero tampoco les interesó a dichos padres, en sede de la Fiscalía de la calle Masonería del Ensanche Ozama, para que, en Cámara Gesell, al interrogar a dicho niño, él pudiera decir o narrar que fue el recurrente José Rodríguez quien le orientó e inculcó para que perversamente señalara a dichos tres niños, única forma de cifrar esperanzas y pruebas de que también dicho niño extendiera la manipulación en detrimento a ampliar la mentira rendida al mes y medio después de sus primigenias declaraciones. Para culminar con la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, acontece el tema del testimonio rendido en primer grado, moción recursiva que la Corte a qua no la respondió a la altura de una exigencia motivacional, sino con una respuesta que no se corresponde con lo asumido por el ad quem. Ausencia del ritual completo del juramento. La Corte a qua, para salvar lo irregular e inexacto de la toma de juramento a las personas que desahogaron depusieron a cargo del recurrente, sostuvo una tesis totalmente equivocada, la cual, ellas, las sentenciadoras, se cuidaron extremadamente de no incurrir en lo que incurrió el ad quem. Se le planteó a la Corte a qua, que en sede del ad quem, el juramento completo, como indica el art. 325 del decálogo procesal no fue cumplido, dado que la advertencia del reproche penal ante comisión de perjurio no fue consignado en dicha sentencia primaria, lo cual equivale a ausencia de juramento, porque es un mandato bipartito en sede del citado artículo procesal.

Segundo Medio: *Las sentenciadoras que incurrían en una constelación de criterios infundados, caracterizando el fallo recurrido en una orfandad de motivación y desdén ante la obligación de deber estatuido o respondido sobre lo proclamado en el recurso ordinario de apelación que ocupó sus primigenias atenciones de juzgadoras, específicamente cuando se le denunció el agravio del recurrente en cuanto a que a los testigos Deycy Martínez Genao y Benito Rubio eran acreedoras de atención y en el caso de la testigo Deycy Martínez Genao -maestra y*

cuidadora del niño agraviado- fue citada a la avenida Sabana Larga, en investigación primaria, dado que, para los primeros días de la aludida transgresión, el niño que figura como víctima señaló a tres niños que comparten el colegio con él: Abel, Víctor y Dylan, y a la vez, alumnos de dicha testigo. Y la propia madre del niño agraviado se refirió a ella en términos peyorativos, porque fije en horas de estudios que a su vástago se le irrogó el agravio, además porque es obvio que dicha maestra viera, observara, mirara al recurrente acudir a dicha aula a requerir, buscar o invitar al niño agraviado, dado que ella manifestó en el interrogatorio de primera instancia que ella estaba todo el tiempo contemplando y cuidando a los niños. En tales circunstancias es que la Fiscal Santa Lorenzo, en fechas 18 y 22 del mes de noviembre del año 2019, despachó sendos oficios tanto a ella como a los padres de dichos menores, a fines de ser escuchados en dos fechas: 22 y 27 de noviembre, indicado año, estableciendo la queja recursiva a la Corte a qua, que los sentenciadores de primer grado jurisdiccional no le dieron importancia a un episodio precisamente ocurrido en los albores del proceso denunciativo, porque era ese el interés en cuanto a aplicación lógica y las máximas de experiencias vertido en el mandato de la sana crítica racional, en cuanto a aclarar el por qué el niño afectado centró el dedo señalativo en dichos tres menores, y lejos para entonces en la persona del recurrente de tumo a la sazón director centro de estudios. En procura de conectar su desaguisado dispositivo con las motivaciones a que se contrae el mismo, tenemos que sus yerros legales toman inicio en la p. n° 15 y ss., en cuanto a plasmar que las declaraciones de la maestra del menor agraviado, maestra Deycy Martínez Genao no le merecen esclarecimiento de los hechos y que tanto ella como el también entrevistado por el señor Galarza Pérez, de nombre Benito Rubio, tampoco les merecían valoración porque dichas declaraciones no los vinculaban con el hecho porque no estaban presentes a la hora del presunto hecho imputado [...] Ante la queja recursiva apelativa, la Corte a qua se limitó a responder en la p. n° 11, más que de forma intelectual, de forma evidentemente caprichosa y sizañoza que, en síntesis, dichas personas (Benito Rubio y la Martínez Genao) declararon en sus calidades de "empleadas del señor José Rodríguez Castillo, y no estaban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, sino más bien que tratan de pruebas de carácter en favor de la solvencia social y moral del

imputado". Tal despropósito motivacional desplaza a la creencia de que por lo menos, para estas sentenciadoras "faltaba un testigo ocular o de oídas", justo al momento de la transgresión de que fue objeto el infausto niño, en lugar de centrarse en procurar pruebas periféricas ante la génesis mentirosa de la madre del referido niño, y aún la propia de este último, y a creerle vamos descartando por vía de consecuencia a los tres primeros niños señalados para luego emprender rumbo señalativo al director. O a ambos a la vez, como le señaló el mismo a la psicóloga, que lo hizo consignar en un documento escrito y firmado por ella de su puño y letra. Pero una corte de apelación, no puede, jamás, asimilar como creíbles las declaraciones de testigos que no fueron escuchadas en su sede de reexamen, como pretenden los jueces de esta alzada, lo que contraviene el sufragio casacional en cuanto a la imposibilidad que la alzada revise la credibilidad dada en primer grado de un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó [...] Que finalmente, la Corte a qua responde al último medio recursivo en la p. n° 14, afirmando como cierto y creíble todo un cuadro falso de toda falsedad, respecto a que no es verdad que desde ese día 5 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la denuncia que fue un II de diciembre, el niño le mencionó el nombre del recurrente como el causante del agravio sexual. El tercer medio elevado a la Corte a qua no encontró respuestas convincentes ni con suficiencia motivacional. La sentencia de la Corte consigna en la p. 12, la proclama recursiva del tercer medio impugnativo, donde se le reclama que no tiene lógica, alejado de todo sentido común -para no proclamar máximas de experiencias- que los jueces, al margen de que desconocían las interioridades físicas del colegio, le creyeran al testimonio del menor, cuando este se atreve a declarar que todos los días el recurrente José Rodríguez lo buscaba al aula y lo trasladaba a la oficina donde está alojada la dirección del plantel. Ese planteamiento a título de cuestionario deviene en imposible respuesta afirmativa, ante su manifiesta imposibilidad [...]

Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] de la lectura y estudio tanto de los testimonios como de la valoración que hiciera el tribunal a quo a los mismo, esta Corte no

advierde tal contradicción, ya que la valoración que hiciera el a quo de dichos testimonios se encuentra acorde a la sana crítica racional, pues ninguno de los testigos aseguró haber estado presente al momento de la ocurrencia de los hechos que se le endilgan al justiciable, no llevando razón en este aspecto la parte recurrente. Que, en relación con las declaraciones de la señora Génesis Yuleysi González de los Santos, ésta manifestó: "Estoy aquí por el caso de José Rodríguez. Sí conozco a José Rodríguez, está aquí por rumores". Dicho testimonio fue valorado en la página 15 de la decisión recurrida, indicado el a quo que se trataban de testigos que no se encontraban presentes al momento de ocurridos los hechos y que solo daban constancia de la solvencia moral y social del justiciable, razonamiento con el que se encuentra conteste esta alzada, debido a que de sus declaraciones conforme bien indicara el a quo no se extrae ninguna infonnación atinente a los hechos que ocupan nuestra atención. [...] Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del testimonio de la señora Juana Concepción Medina, conforme a las reglas de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que es lo que en nuestra legislación procesal se denomina la sana crítica. [...] Que, de la lectura de las declaraciones de la víctima, tal como indicada el tribunal a quo en su página 17, el menor de edad J. E. M. M. de 6 años, desde el inicio de sus declaraciones ha señalado al encartado como la persona que le ocasionó el daño, contrario a lo que sostiene el justiciable. [...] Que, el certificado médico legal si establece que los hallazgos encontrados en el menor al momento de ser examinados se corresponden con una penetración reciente, quedando corroborada como bien indicara el tribunal a quo las declaraciones de la víctima. [...] Que, en relación con el último motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sin embargo de la lectura de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a quo desde las páginas 7 hasta la 16 valora los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración de manera individual y luego de forma conjunta, conforme la sana crítica racional establecida por el legislador, no llevando razón en este aspecto el recurrente. [...] Que, en relación con la toma de Juramento de los testigos antes de rendir sus declaraciones, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no advierte a ninguno de los

testigos sobre el perjurio conforme manda el artículo 325 del Código Procesal Penal, situación que nos lleva antes de responder este alegato a revisar la norma [...] Que, de la lectura del texto legal anteriormente indicado se advierte que el hecho de que el juzgador no plasme en la decisión que le hace la advertencia al testigo sobre el perjurio, no vicia ni anula la decisión, pues en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal juramentó el testigo antes de que prestara sus declaraciones. 20. 21. Que, esta Corte no advierte en la decisión recurrida, ninguno de los vicios que le endilga el recurrente. Que, como fundamento del recurso de apelación el señor José Rodríguez Castillo a través de sus abogados constituidos presentaron como medios de prueba para ser valorados por esta Alzada los siguientes: [...] El testimonio de Pedro Galarza Pérez. [...] Esta Corte le concede valor probatorio al testimonio antes indicado, por haber sido dado de manera coherente y lógica, de las mismas se extraen los hechos siguientes: Que, como consecuencia de una denuncia hecha por la señora Juana sobre una agresión sexual de la que fue víctima su hijo, supuestamente por tres menores, es así como fueron citados dichos menores acompañados de sus madres, en la primera ocasión faltó un niño, siendo necesario una nueva citación, lo que se corrobora con los oficios que figuran más arriba en donde se establece que fueron citados en dos ocasiones los menores de nombres Abel, Victor y Dylan. Que, luego de que se percataron que los niños tenían menos de 12 años por lo que eran inimputables procedió a enviar los niños por ante el Departamento de Psicología, siendo en dicho departamento donde la víctima manifestó que había sido agredido por un adulto, por lo que procedió declinar el expediente por ante la jurisdicción de adulto. Que, el niño le confesó a la psicóloga que había sido el director del colegio y le narró lo que pasó. Con este testimonio queda claro las razones por las que al principio fueron citados tres niños ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, pudiendo ser descartados de inmediato los tres niños que se citaron porque eran de edades similares a la víctima es decir entre 7 y 8 años, percatándose de inmediato dicho testigo en su condición de Ministerio Público investigador que eso no era cosa de niños, sino de un adulto. [...] Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela

judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. 25. Que, en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abreviar en los argumentos propuestos por el recurrente José Rodríguez Castillo, se infiere que, desde su óptica y a modo general, en la sentencia impugnada se inobservó y aplicó erróneamente disposiciones legales, lo que trajo consigo, la desnaturalización de los hechos y de circunstancias acaecidas; asimismo, agrega, que, en dicho fallo recurrido, no se les dio respuestas a sus quejas de apelación, lo cual hace que el mismo sea manifiestamente infundado.

4.3. En esencia, en el desglose de sus críticas, el recurrente plantea los siguientes aspectos:

Que el tribunal de primer grado desfiguró y desnaturalizó todo el contexto testimonial y documental transitado en dicha instancia, así como el acontecer verdaderamente fáctico-ocurrente, lo cual también aconteció ante la Corte *a qua*, pero con la introducción de nuevas pruebas documentales y testimoniales, admitidas *prima facie* en el preliminar de admisibilidad.

Que la indicada desnaturalización se afianzó a través de la manipulación hecha por los padres del menor agraviado y los fiscales que firmaron la acusación, sin buscar pruebas periféricas que pudiesen coadyuvar las falacias y calumnias entrelazadas con ápices verdaderos.

Que el fiscal Pedro Galarza Pérez, durante su deponencia ante la Corte *a qua*, jamás corroboró lo que dijo la madre del menor agraviado en cuanto a que ese fiscal, había dicho que la infracción fue cometida por un adulto, y que los tres niños señalados primitivamente no eran capaces de tal agresión, por ello, la Corte *a qua*, incurre en falta de base legal al afirmar declaraciones nunca rendidas por dicho Ministerio Público.

Que la desnaturalización retirada en el fallo impugnado, también se extiende, en cuanto a lo declarado por el menor, pues este, señaló a tres niños, concomitantemente nunca señaló al recurrente como autor del hecho denunciado.

Que la Corte *a qua* no respondió a la altura de una exigencia motivacional, la crítica relacionada a las declaraciones aportadas por la señora Juana Concepción Medina, en cuanto a que esta fue coherente, puesto que esto no obedece a la verdad, ya que dicha testigo, obvió, soslayó y ocultó aviesamente la confesión-relato primigenio dado por el menor agraviado en torno a los tres menores que compartían aula con él.

Que la Corte *a qua*, jamás puede asimilar como creíbles las declaraciones de testigos que no fueron escuchadas en su sede de reexamen, pues ello, contraviene el sufragio casacional en cuanto a la imposibilidad que la alzada revise la credibilidad dada en primer grado de un testimonio que la corte ni vio ni escuchó.

Que en cuanto a la denuncia presentada a la Corte con relación a los testigos Deycy Martínez Genao y Benito Rubio, dicha alzada, se limitó a responder, más que de forma intelectual, de forma evidentemente caprichosa y sizañoza.

Que la Corte *a qua*, no ofrece respuestas convincentes ni con suficiencia motivacional en torno a que, los jueces, al margen de que desconocían las interioridades físicas del colegio, le creyeran al testimonio del menor, cuando este se atreve a declarar que todos los días el

recurrente José Rodríguez lo buscaba al aula y lo trasladaba a la oficina donde está alojada la dirección del plantel.

Finalmente, aduce el recurrente, que la Corte *a qua*, sostuvo una tesis totalmente equivocada, cuando se le denunció la usencia del ritual completo del juramento ante el tribunal de juicio, tal y como lo indica el artículo 325 del Código Procesal Penal, pues, la advertencia del reproche penal ante comisión de perjurio no fue consignado en la sentencia primaria.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente José Rodríguez Castillo giran en torno a tres aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por el menor J.E.M.M, su madre, la señora Juana Concepción Medina Crisóstomo, y el procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, Pedro Augusto Galarza Pérez, que a decir, del impugnante sus declaraciones fueron desnaturalizada, y con ellos, los hechos retenidos; segundo: la falta de respuesta por parte de la Corte a críticas relacionadas al *quantum* probatorio, y tercero, la alegada tesis errónea de la Corte *a qua*, con relación al juramento ante el tribunal de juicio

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, de cara a los agravios de casación presentados, advierte que el imputado recurrente José Rodríguez Castillo, fue acusado de violación sexual en perjuicio del menor de iniciales J.E.M.M de 6 años, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.5. Así las cosas, una vez valorados de manera conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al efecto, en tribunal de juicio entendió, que tal y como lo señaló el ente acusador, dicho imputado, hoy recurrente en casación José Rodríguez Castillo, a quien apodaban como Chepe, violó sexualmente al menor de edad, J.E.M.M, de 6 años tras introducirle un dedo por su ano, posteriormente ponerlo a hacerle sexo oral y él también se lo hacía al menor, acto seguido amenazaba, manifestándole al menor que si hablaba lo mataba a él y a su madre; y que este evento sucedió en la oficina de la dirección que ocupaba el

imputado recurrente en su condición de Director del Centro Educativo REL San Miguel de Arcángel, ubicado en la carretera Mella Km 16 ½, núm. 23, San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, lugar donde estudiaba el menor. Imputaciones que fueron confirmada en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

4.6. Se explica, con relación al tema valorativo, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones³⁷¹ por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización³⁷².

4.8. En función de lo planteado, se puede observar que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio del menor de iniciales J.E.M.M, de 6 años, tomado mediante Cámara Gesell por su condición ante la

371 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras.

372 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, quien entre otros aspectos declaro lo siguiente:

Estoy aquí para decir la verdad de chepe (refiriéndose al imputado José Rodríguez Castillo), él me puso el dedo en el ano, me orino en la boca, me dijo si tú se lo dice te mato a ti y a tu mama, [...], eso paso en la oficina de chepe, chepe es el director de la escuela, él me dijo que me va a matar si lo digo, y culpo a un señor que no se su nombre, eso paso muchas veces en la oficina, no paso en otro lugar que fuera la oficina, chepe es de color negro, grande, él tiene el pelo como del color de mi pelo, color negro, conozco a chepe desde que tengo 5 años, cuando eso pasaba no había otra persona ahí, cuando yo me iba el me saludaba y sonreía, yo estaba en la escuela en la mañana, yo le conté lo que paso a mi mama, después a mi papa, después mi abuela lo supo y después mi hermano, cuando eso pasaba el me quitaba la ropa y él también se quitaba la ropa [...]

4.9. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones de las señoras Juana Concepción Medina Crisóstomo y Virgilia Crisóstomo, madre y abuela del menor, quienes edificaron al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteraron del evento ilícito, pues la abuela del menor fue la primera en percatarse del sagrado anal que dicho menor presentaba tras llegar del colegio que dirigía el imputado recurrente, posterior a ello, es la madre quien se entera de la situación luego de llegar a la casa y ser informada por la abuela del menor sobre el sagrado que este tenía, comprobando que ciertamente su hijo sangraba por el ano; cuyo evento la puso nerviosa y salió a poner la denuncia correspondiente ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescente de la provincia Santo Domingo contra tres menores compañeros de su hijo porque el niño los mencionaba; sin embargo en dicho lugar se enteró que su hijo fue violado sexualmente por el imputado recurrente José Rodríguez Castillo.

4.10. Fue aportado, además, la denuncia marcada con el núm. 18715-12-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesta por la señora Juana Concepción Medina Crisóstomo, madre de la menor, ante la ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo a través de la cual, puso en contexto a las autoridades correspondientes de los hechos a cargo del imputado recurrente José Rodríguez Castillo.

4.11. Asimismo, fue aportado y evaluado, el certificado médico legal de fecha 6 de noviembre de 2019, instrumentado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga-forense, exequátur núm. 283-89, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que da constancia que el menor, al ser evaluado presentó: [...] *hallazgos en su región anal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual anal reciente, penetración anal.*

4.12. De este modo, comprueba esta sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio y con ello, la responsabilidad penal del imputado recurrente José Rodríguez Castillo en los hechos que se le endilgan, se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio, basado en la coherencia valorativa anteriormente indicada.

4.13. Se explica, que respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Sala,³⁷³ reiterado en esta ocasión, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.14. Situación que ha quedado comprobada por esta Corte de Casación tras analizar los argumentos que forman parte del fallo impugnado, cuya instancia no solo reiteró con razones sostenible lo decidido en sede de juicio, sino que, a la par con los medios probatorios que le fueron ofertados en la instancia recursiva que le apoderó, mantuvo la congruencia expositiva que permitió individualizar la participación de José Rodríguez Castillo en la violación sexual del menor de iniciales J. E. M. M.

4.15. Afirma el recurrente, que la alzada incurrió en falta de base de legal al afirmar declaraciones nunca rendidas por procurador fiscal de

373 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 86 del 7 de agosto de 2020, B. J. No. 1317 agosto 2020, p. 3656.

la provincia Santo Domingo, Pedro Galarza Pérez, sin embargo, lo que observa esta Sala, es que esa instancia de segundo grado, posterior a la escucha de las declaraciones aportadas por el indicado Ministerio Público, realizó una apreciación exacta de aquellos puntos relacionados al evento aquí cuestionado, pues en un principio y basado en lo que había denunciado la madre de la víctima, se entendió que lo sucedido al menor lo habían cometido tres niños compañeros de la escuela, los cuales tenían menos de 12 años, es decir, inimputables, lo que permitió que el fiscal declinará el caso ante el Departamento de Psicología; y es en ese departamento, donde el menor narro a la psicóloga de turno, lo sucedido, confesando que había sido agredido por un adulto, y que ese adulto era el director del colegio, es decir, el imputado recurrente José Rodríguez Castillo.

4.16. Por demás, tal y como lo afirmó la alzada, el indicado ministerio Público sí declaró que, en su condición de investigador, se percató que lo sucedido no era cosa de niños, sino de un adulto, al indicar que: *En cuanto vimos los niños que eran de la misma edad de la víctima, pensé que el daño que había recibido el menor no se correspondía con los tres niños, que eso era cosa de un adulto.*

4.17. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por el menor víctima de iniciales J. E. M. M., sí fue suficientemente comprobado, pues sin perjuicio de que su madre, la testigo Juana Concepción Medina Crisóstomo denunciara en principio que su hijo había sido agredido sexualmente por tres compañeros menores de edad, sin embargo, durante la entrevista, el menor describió todo los detalles del ilícito perpetrado en su perjuicio acusando directamente al director de su colegio, quien es el imputado hoy recurrente José Rodríguez Castillo; y ello permitió una posterior denuncia en contra de este último, tal y como se pudo comprobar de las declaraciones vertidas en la Cámara Gesell por el menor, aunado a lo testificado por su madre y abuela, y afianzado con el Certificado médico legal que dio constancia de la lesión sufrida.

4.18. Contrario a las declaraciones aportadas por los testigos a descargo, Deycy Martínez Genao y Benito Rubio, las cuales no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, tal y como lo confirmó la Corte a qua, tras examinar la queja

presentada con relación a la valoración probatoria de estas pruebas testimoniales, sin que dicha respuesta sea considerada caprichosa y sizañoza como refiere el recurrente, sino más bien, la apreciación al contenido de sus aportes en sede de juicio.

4.19. Aduce el recurrente que la Corte *a qua* jamás puede asimilar como creíbles las declaraciones de testigos que no fueron escuchadas en su sede, o que revise la credibilidad dada en primer grado de un testimonio que ni vio ni escuchó, pero, debe saber el recurrente, que es la propia normativa procesal penal que ha habilitado la posibilidad de que la alzada realice un poder de control de las actuaciones y de verificación a la apreciación realizada por un tribunal inferior, en este caso, tribunal de juicio, y en ese contexto observar si ha sido correcta o no, pues su rol³⁷⁴ como tribunal de alzada, consiste precisamente en permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no.

4.20. Lo indicado en el párrafo anterior, es lo que ha realizado la Corte *a qua* con relación a la apreciación valorativa realizada por el tribunal de juicio, donde fueron escuchadas las declaraciones aportadas por la señora Juana Concepción Medina Crisóstomo y Virgilia Crisóstomo, las cuales, aunada al resto del *quantum* probatorio, específicamente lo testificado en cámara Gessel por el menor víctima J. E. M. M., permitieron retener como ciertas las imputaciones para con el imputado José Rodríguez Castillo, y ello fue confirmado por la Corte *a qua* pues ya se ha juzgado³⁷⁵, y así se hizo constar en el presente fallo, que la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, pues la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa como las declaraciones testimoniales.

4.21. En suma, a lo anterior, advierte esta Corte de Casación, que la alzada, no solo se limitó a realizar con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio, sino que, además reafirmó los hechos probados con aquellos elementos

374 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-1039 de fecha 31 de agosto de 2022.

375 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023.

probatorios ofertados en la instancia recursiva que le apodero, desechando aquellos medios que en nada contribuían al caso que nos ocupa.

4.22. Finalmente, refiere el recurrente que la Corte *a qua*, sostuvo una tesis totalmente equivocada, en torno a la ausencia del ritual de juramento ante el tribunal de juicio como lo dispone el artículo 325 del Código Procesal Penal, porque esa advertencia, no fue consignada en la sentencia del contradictorio.

4.23. Ante la queja indicada, valida esta Sala que la Corte *a qua*, además de citar textualmente las disposiciones del artículo 325³⁷⁶ del Código Procesal penal, señaló, posterior a ello que: [...] *el hecho de que el juzgador no plasme en la decisión que le hace la advertencia al testigo sobre el perjurio, no vicia ni anula la decisión, pues en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal juramentó el testigo antes de que prestara sus declaraciones*; razonamiento que compartimos, pues las señoras Juana Concepción Medina Crisóstomo y Virgilia Crisóstomo, en calidad de víctimas y testigos, previo a ofrecer sus declaraciones fueron juramentadas, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que se cumplió con las exigencias normativa.

4.24. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que de los puntos argumentados por el recurrente, José Rodríguez Castillo, no se puede establecer que en el acto jurisprudencial cuestionado se le hayan dado a los hechos una connotación distinta de la que posee ni desvirtuado el sentido o contenido de lo extraído del ejercicio valorativo, tampoco puede estimarse como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y

376 Art. 325.- Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, con argumento sostenibles; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se analiza.

4.25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente José Rodríguez Castillo, al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Castillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00146,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1549

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pérez Arias.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Jeanny Ramos.
Recurrida:	Cristina María Romero Evangelista.
Abogadas:	María Virginia Peralta y Emma Montero de Óleo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pérez Arias,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Miguel Díaz, núm. 23, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Pérez Arias (a) Coco, a través de su representante legal, Lcdo. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra la sentencia núm. 54804-2023-SS-00151, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SS-00151, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró culpable a José Pérez Arias, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rolando Emilio Montilla (occiso), y lo condenó a cumplir 20 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01719 del 28 de octubre de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Pérez Arias, y se fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes

fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Jeanny Ramos, defensoras públicas, actuando en representación de José Pérez Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida, declarando de manera directa en base al artículo 422 del Código Procesal Penal, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del ciudadano José Pérez Arias, por insuficiencia probatoria. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar de ninguna manera a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Sala de apelación diferente de la que conoció los méritos del recurso de apelación. Tercero: De manera más subsidiaria, enviar el presente proceso para la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de las pruebas sometidas al contradictorio.*

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, por sí y por la Lcda. Emma Montero de Óleo, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Cristina María Romero Evangelista, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Una vez acogido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación; en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1419-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, ya que no se ha constatado la presencia de los vicios denunciados por*

el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta apreciación de la norma y una justa valoración de las pruebas, costas civiles compensadas de oficio.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Pérez Arias imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2024, toda vez que, la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, quedando establecido fuera de toda duda razonable, la participación activa del encartado en los hechos que se le imputan, por lo que, al determinar la pena, los juzgadores hicieron una correcta aplicación e interpretación de los tipos violentados, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en observancia a las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Pérez Arias propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3 del CPP); violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14. 25, 172. 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68. 69 y 74.4 de la constitución; 295 y 304 II

del Código Penal dominicano; y carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente, desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] a través de su defensa técnica interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero: Error en la valoración de las pruebas; Segundo: Violación a la ley por Inobservancia del art. 339 del CPP, en virtud de que durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en su contra se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, porque las pruebas presentadas no pudieron dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal, por lo que dichas pruebas no pudieron alcanzar el estándar requerido, tampoco se evidenció la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal. [...] Que en el recurso de apelación se establece ante la corte de apelación estas circunstancias que no fueron valoradas por el tribunal por lo que la sentencia evacuada por el mismo es manifiestamente infundada en el derecho, siendo que se vulneró desde el inicio y se sigue afectando el estado de inocencia que reviste a mi representado. El artículo 25 del código Procesal Penal ha fijado que en los caso en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado José Pérez Arias por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Ha atropellado la Corte de Apelación de Santo Domingo la norma [...] Se puede advertir que tampoco ofrece respuesta sobre el segundo motivo que enarbolamos, esto es la falta de motivación de la sentencia recurrida. Hace mención de la motivación para referirse al primer medio, es decir que lo hace sobre la base de las argumentaciones del primer motivo, no así, a responder el medio impugnado como tal. Incorre en una falta de estatuir, sobre la cuestión planteada, siendo esto violatorio del principio que plantea la obligación de los jueces decidir

sobre todas las cuestiones que le son planteadas. [...] En este caso el tribunal de marras incurre de igual forma en la violación al principio in dubio pro reo denunciado, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. [...] Reiteramos que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos en el medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] respecto al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que; Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal por homicidio voluntario, a los términos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, el Tribunal a quo valoró las declaraciones de Cristina María Romero Evangelista, que conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, fue testigo presencial del atraco del que fue víctima su esposo al momento de que iba a salir de su marquesina; que, conforme a la sentencia, esta testigo logró identificar al imputado hoy recurrente José Pérez Arias como uno de los atracantes y como la persona que disparó a su esposo hoy occiso Rolando Emilio Montilla. (ver páginas 8 y siguientes y 16 y sgtes, ambos de la sentencia recurrida). a) Que, además esta Sala ha podido constatar que el Tribunal a quo a través de valoraciones y justificaciones meridianas pudo establecer las bases del reconocimiento por parte de la testigo presencial, ya que, el plano descriptivo evidencia la información de que la testigo conocía al

imputado porque llegó a darle comida y era conocido de su esposo; b) Que, además, la sentencia evidencia valoración integral y conjunta de la prueba, en elementos clave, tales como: las declaraciones de los testigos Claudio Félix Félix y José Manuel Montero, en calidad de testigos referenciales. (ver páginas 10 y sgtes, sentencia recurrida). Que, con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, de alegada vulneración al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas y falta de motivación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala ha podido constatar que: a) el escrito recursivo evidencia un error en los argumentos planteados, pues hace alusión a que el imputado José Pérez Arias, había sido imputado por vulneración al artículo 309 del Código Procesal Penal, siendo lo correcto que, tanto en la apertura a juicio como en la acusación por la cual se defendió el imputado en cuestión en el juicio oral, fue por asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio voluntario; que, se observa en la página 25, de la sentencia cuestionada, que, en la páginas 19 y en el ordinal sexto, el tribunal a quo excluye varias de las calificaciones jurídicas imputadas, bajo el fundamento de que no fueron probadas, limitándose a condenar por homicidio voluntario, por lo que se evidencia el error antes dicho por el recurrente, (ver página 15 escrito recursivo); b) Que, con relación a la pena de 20 años impuesta al hoy recurrente José Pérez Arias, esta Sala ha podido constatar que el Tribunal a quo justificó de forma puntual y meridiana la pena impuesta conforme a la gravedad y naturaleza de los hechos imputados, a la falta de arrepentimiento del imputado con respecto a los hechos y el daño ocasionado ante la pérdida de una vida humana, (ver página 21, considerandos 15 y sigtes, sentencia recurrida); c) Que, en virtud de las constataciones anteriores realizadas por esta Sala, se evidencia que el tribunal dictó condena con base a los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, aportando motivaciones correctas, a los términos del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que esta Segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio propuesto, el recurrente José Pérez Arias, alega que la sentencia de la Corte *a qua* es

manifiestamente infundada, porque, según este, la alzada no examinó de forma suficiente y motivada los motivos de impugnación denunciados por su defensa, cuyas inconformidades iban dirigidas contra valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. Y es que, según el impugnante, se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar su estado de inocencia, es decir, no pudieron dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal y su valoración fue errada, pues ninguno de los testimonios fue coherentes, relevantes y creíbles, por tanto, existe la duda razonable en su favor.

4.2. Así las cosas, entiende el impugnante, que la Corte *a qua*, al no analizar de forma detenida sus quejas, incurrió en falta de motivación, de estatuir y en la violación del principio *in dubio pro reo*.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente José Pérez Arias giran en torno a dos aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria; mientras que el segundo: sobre la alegada insuficiencia en la respuesta otorgada por la corte a sus planteamientos.

4.4. Con relación al primer aspecto del medio que se examina relacionado a la valoración probatoria, advierte esta Sala del examen de la sentencia impugnada, que en el caso que nos ocupa, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo José Pérez Arias en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en la muerte de Rolando Emilio Montilla .

4.5. Se explica que el imputado recurrente José Pérez Arias se le imputó la muerte de Rolando Emilio Montilla, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, su participación, al ser ubicado e identificado como la persona, que salió corriendo del lugar donde cayó herido por proyectil de arma de fuego el ciudadano Rolando Emilio Montilla Bocio; disparo que le provocó la muerte, según se extrajo del acta de levantamiento de cadáver núm. 42848, de fecha 3 de agosto de 2020, y del informe de autopsia núm. SDO-A-0545-2020, de fecha 4 del mismo mes y año.

4.6. Sucede pues que, partiendo de las declaraciones aportadas por la testigo Cristina María Romero Evangelista, se pudo extraer, que mientras su esposo, el hoy occiso Rolando Emilio Montilla, se disponía a cerrar el portón de la marquesina de su residencia para luego irse en su vehículo escuchó un disparo, y que, al salir inmediatamente de la casa, pudo ver a su esposo herido y al hoy imputado recurrente José Pérez Arias salir corriendo de dicho lugar, a quien, no obstante estar de espalda y no ver cuando disparó, fue posible su identificación ya que era una persona conocida por ella desde hace muchos años, que por demás, comía en su casa, era amigo de su esposo y trabajan juntos.

4.7. Asimismo, fue valorado el testimonio aportado por el señor Claudio Félix Félix, quien testificó que era vecino del occiso Rolando Emilio Montilla, y que en fecha 3 de agosto de 2020 mientras se levantaba para ir a su trabajo, escuchó un disparo, y al salir de su casa, vio a la víctima en el suelo herido al lado del carro; declaró también que posterior a los hechos, el ciudadano José Reynaldo Montero conocido como Bebo, le pidió \$500 pesos prestados para dárselo al imputado recurrente José Pérez Arias, quien lo había amenazado de hacerle lo mismo que le hizo a Rolando Emilio Montilla sino le pagada ese dinero, como pago de una deuda.

4.8. Finalmente, fue escuchado en sede de juicio, tal y como fue observado por el tribunal de alzada, el testigo José Reynaldo Montero, quien afirmó que el imputado José Pérez Arias le dijo que había matado a Rolando Emilio Montilla y que lo había amenazado con hacerle lo mismo sí no le pagaba RD\$500.00 que le debía; lo que motivo a acudir ante el testigo Claudio Félix Félix, quien le prestó el dinero, luego de explicarle lo que le había dicho el imputado.

4.9. Cabe agregar que, en lugar de los hechos, fue colectado un casquillo, cal. 9mm, lo cual se hizo constar en el acta de inspección de escena del crimen, núm. 057-20, de fecha 3 de agosto de 2020, suscrita por el raso Miguel Esteban Gómez.

4.10. Por tanto, a partir de la valoración armónica de estos testimonios, aunado al resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente José Pérez Arias y destruida su presunción de inocencia.

4.11. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente,³⁷⁷ que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.12. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, sin que las mismas sean incoherentes e irrelevantes como refiere el impugnante, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio voluntario.

4.13. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia;³⁷⁸ tal y como se razonó en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*.

4.14. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento preciso en que Rolando Emilio Montilla resulto

377 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

378 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

herido a distancia por proyectil de arma de fuego, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este fue quien realizó el disparo que le causó la muerte a Rolando Emilio Montilla.

4.15. En conclusión, se colige que, contrario a la queja formulada por el recurrente José Pérez Arias, relativa a la insuficiencia probatoria, la alzada realizó un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía.

4.16. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente inobservados por la Corte *a qua*, (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), asimismo disposiciones legales (artículos 295 y 304 II del Código Penal dominicano); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar el mismo, y con ello, los aspectos que se examinan del medio propuesto, por resultar improcedentes e infundados.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Pérez Arias del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pérez Arias, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1550

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Esteban Germosén Francisco.
Abogadas:	Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Ana de los Santos.
Abogadas:	Evelyn Carrasco Gutiérrez y Denis Martínez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Esteban Germosén Francisco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 25, La Gallera, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Esteban Germosén Francisco, a través de su representante legal, la Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 1570-2023-SS-00118, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SS-00118, de fecha 10 de abril de 2023, declaró culpable a José Esteban Germosén Francisco, del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículos 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. C., 14 años de edad, y lo condenó a cumplir 15 años de prisión y al pago de una indemnización

por el monto de un millón de pesos (RD\$500.000.00), en favor del querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01720 el 28 de octubre de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Esteban Germosén Francisco, y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de José Esteban Germosén Francisco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Esteban Germosén Francisco, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00111 del 19 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 5 años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso recurrido. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.3.2. Lcda. Ana de los Santos, adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Evelyn Carrasco Gutiérrez y Denis Martínez

Florentino, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado y sea confirmada la sentencia emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, núm. 1419-2024-SSEN-00111.*

1.3.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Que se rechace la casación procurada por el suplicante José Esteban Germosén Francisco, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de 15 años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia impugnada.*

1.3.4. Oído a Evelyn Carrasco Gutiérrez, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo lo que quiero es que se siga haciendo justicia, porque él no tuvo piedad con lo que le hizo a mi hija que apenas tenía 14 años, con sus hermanitos ahí y todo, eso es lo que quiero que se siga haciendo justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Esteban Germosén Francisco, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40 y 74.4 CDR: 24. 339 y 341 del CPP. arts. 265 y 266 del CPD; art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] presentó una teoría de caso parcialmente positiva en razón del planteamiento de las tesis de “excusa legal de la provocación” así como también “la legítima defensa” contempladas ambas en la normativa penal dominicana como atenuante y eximentes de responsabilidad; pese a que se le estableció a ambos tribunales las razones del hecho de la causa, el tribunal de primer grado al igual que el tribunal de alzada solo tomaron los aspectos negativos del artículo 339 CPP para imponer condena, sin tomar en cuenta que se trató de un altercado en el cual el imputado solo salió en defensa de la hermana del occiso. La Segunda Sida de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del

Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo prescrito en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena, de igual manera no tomaron en cuenta lo externado por el imputado en su defensa material estableciendo las razones y circunstancias que lo llevaron a cometer dicho hecho, manifestando de igual manera su arrepentimiento y que el mismo tiene motivos más que suficientes para encontrarse reinsertado en la sociedad puesto de que tiene un compromiso como padre frente a sus hijas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] en el caso de la especie, ha sido dispuesta la pena de quince (15) años de prisión en contra del imputado, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima, así como el poco arrepentimiento presentado por el mismo, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 15 años de prisión, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, la corte ha podido observar que

contrario a ello, los jueces a quo en la página 22 hace referencia a los criterios que tomó en cuenta para la imposición de la condena, no obstante a ello, es importante resaltar, que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos [...] Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del Justiciable consignaron los juzgadores a quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma Jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de quince (15) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos Juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; [...] En esa tesitura, este órgano Jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio de casación, el recurrente José Esteban Germosén Francisco señala que la Corte a qua cometió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no suplir las falencias de la decisión de juicio en la que se incurrió en falta de motivación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, puesto que solo fueron valorados aspectos negativos de los siete parámetros

que dicho artículo consagra para imponer una pena de 15 años. Agrega el impugnante, que, de igual forma, la Corte *a qua*, no estableció los motivos o razones de por qué rechazó la solicitud planteada por su defensa técnica en cuanto a la suspensión condicional de la pena prescrita en el artículo 341 del Código procesal penal, ni las circunstancias que lo llevaron a cometer dicho hecho, quien manifestó su arrepentimiento.

4.2. Y es que, según el impugnante, presentó a través de su defensa, una teoría de caso parcialmente positiva en razón del planteamiento de las tesis de excusa legal de la provocación, así como también la legítima defensa como atenuante y eximentes de responsabilidad; sin embargo, el tribunal de primer grado al igual que el tribunal de alzada solo tomaron los aspectos negativos del artículo 339 Código Procesal Penal para imponer condena, sin tomar en cuenta que se trató de un altercado en el cual este salió en defensa de la hermana del occiso.

4.3. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente José Esteban Germosén Francisco puesto que, enfoca su crítica para con la sanción de 15 años de prisión, que le fuera impuesta al ser declarado culpable del crimen de violación sexual, de conformidad con los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. C., 14 años; no así, algún delito que haya tenido como consecuencia la muerte de alguien o en el cual, se haya advertido arrepentimiento de su parte, o que se hayan planteados petitorios relativos a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa como atenuante y eximentes de responsabilidad.

4.4. Sucede pues que, según el impugnante, el tribunal de juicio solo tomó los aspectos negativos del artículo 339 Código Procesal Penal para imponerle la sanción descrita, y que ello fue reiterado por la Corte *a qua*; refiere también, que no se estableció los motivos para rechazarle la suspensión condicional de la pena que prescribe el artículo 341 de la indicada norma.

4.5. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho

en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³⁷⁹

4.6. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente José Esteban Germosén Francisco, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 15 años de prisión, incluso, fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del señalado código, y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad (violación sexual contra una menor) retenida por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Sucede pues, que de acuerdo con los hechos probados en sede juicio y refrendados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente José Esteban Germosén Francisco, tomó por un brazo a la menor de edad de iniciales C. M. C., de 14 años, hija de la señora Denis Martínez Florentino, la entró en la habitación donde este vivía, saco un cuchillo para amenazarla y la violó sexualmente, aprovechando que esta iba pasando por la cercanía de donde viven.

4.8. Así las cosas, estos hechos, fueron sancionados con la pena de 15 años de prisión conforme el ilícito retenido, por ser proporcional a la conducta del procesado; por tanto, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió cabalmente la denuncia

379 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.9. En lo que respecta a la aplicación de los aspectos negativos y no positivos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que desarrolla los criterios a seguir para la imposición de la sanción, impera destacar, aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena³⁸⁰.

4.10. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador³⁸¹.

4.11. Es en ese sentido, la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la Corte de Apelación

380 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

381 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 455 de fecha 31 de mayo de 2021.

estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada al efecto, estando su proceder válidamente justificado en derecho.

4.12. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ha sido reiterado por esta Sala, que es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, y en el presente caso, el recurrente José Esteban Germosén Francisco no cumple con los requisitos establecidos por la norma, y aun cuando si cumpliera, su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador.

4.13. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desestimó la queja que ahora reitera el recurrente, en tanto, que la sanción de 15 años de prisión se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley.

4.14. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios y disposiciones legales presuntamente inobservados por la Corte a qua, (artículos 40 y 74.4 de la Constitución, y 265 y 66 del Código Penal); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar el mismo, y con ello, los aspectos que se examinan del medio propuesto, por resultar improcedentes e infundados.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Esteban Germosén Francisco del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Esteban Germosén Francisco, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1551

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Vásquez Beltrán.
Abogados:	Natalia Benita Pacheco y Ernesto Félix Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vásquez Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1937857-8, con domicilio en la calle 47, casa núm. 01, esquina Ángeles Custodio, sector Cristo Rey, Distrito Nacional,

recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Luis Miguel Vásquez Beltrán (a) Chichi, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ernesto Félix Santos, de generales que constan, contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SEEN-00026, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.*

TERCERO: *Condena a la parte imputada Luis Miguel Vásquez Beltrán (a) Chichi, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber sucumbido en su acción recursiva.*

CUARTO: *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SEEN-00026, de fecha 6 de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano Luis Miguel Vásquez Beltrán, de los hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2), y 309-3) literal a) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican la violencia doméstica agravadas; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01702, del 28 de octubre de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vásquez Beltrán, y se fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Natalia Benita Pacheco, por sí y por el Lcdo. Ernesto Félix Santos, actuando en representación de Luis Miguel Vásquez Beltrán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal. Segundo: Revocar, por contrario imperio, la sentencia penal 502-2024-SSEN-00086, de fecha 18 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, también la sentencia número 249-04-2024-SSEN-00026, de fecha 6 de febrero del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; y por vía de consecuencia, tomando su propia decisión, declarar culpable al señor Luis Miguel Vásquez Beltrán, por violación a los artículos 309, incisos 2 y 3, literal a, del Código Penal, en perjuicio de Oriana María Javier González, y por vía de consecuencia, y con la anuencia de las partes, suspender 3 años y compensando las costas penales al respecto. Tercero: Compensar las costas pura y simplemente.*

1.3.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la defensa del señor Luis Miguel Vásquez Beltrán juntamente con las conclusiones y que sea admitido el dictamen introducido por el Ministerio Público, que versa de la siguiente manera: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga**

a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Miguel Vásquez Beltrán, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del año 2024, pues la misma, lejos de estar afectada de los vicios de violación a la ley, como refiere de manera errónea el recurrente, ya que no le ha sido posible demostrar la inocencia alegada, en virtud del artículo 14 del Código Procesal Penal. En consecuencia, dicha decisión cumple plenamente con los patrones que se derivan de nuestra normativa procesal vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; salvaguardando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley. Vulneración del concepto del artículo 14 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte, a la hora de fallar de la manera en que lo hizo, establece en la parte in fine del inciso 17, página 10 de la sentencia impugnada que: examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado". En ese sentido cabe destacar que Luis Miguel Vásquez Beltrán fue acusado de

violencia de género, no de homicidio, ni heridas graves o leves...por lo que no se entiende la justificación del juez cuando se refiere en el inciso 18 siguiente, a qué; "estamos en presencia de un delito grave". Eso de razonabilidad tiene un doble sentido, por cuanto por el hecho de tratarse de violencia de género, los tribunales pretenden ensañarse contra los presuntos autores tomando medidas antijurídicas ante un hecho en el cual hasta la propia querellante solicitó una medida menos gravosa. [...] Hay una aparente tabulación en la acusación, en la que se establecen hechos inverosímiles con la finalidad de agravar la situación del imputado. Al final, en que el imputado reconoce parte de los hechos y pide clemencia al tribunal, pidiendo una condenación de 5 años, suspendidos 3; y en los que la víctima implícitamente se encuentra de acuerdo; las juezes del Segundo Colegiados, tal vez identificadas con su género, lo condenan a la pena íntegra, sin rechazar ni ponderar la solicitud del defensor, lo cual constituye una violación a los derechos del imputado consagrados en el ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución, que reconoce el derecho a la defensa .

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] en el caso de la especie, se trata de una víctima que durante el transcurrir del proceso ha establecido constantemente en sus declaraciones que su expareja, el imputado Luis Miguel Vásquez, con quien procreó un hijo, la maltrataba física y psicológicamente y que en fecha 06/03/2023 éste se presentó a la casa de su mamá queriendo llevarla a la fuerza, que luego de que la sacó de la casa, la misma resultó herida físicamente; que tales circunstancias son avaladas tanto por el certificado médico legal núm. 24182, de fecha 7 de marzo del año 2023 como por los informes realizados por la Licda. Katherine Mejía Montero, psicóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales concluyen que la señora Oriana María Javier González presenta "síntomatología ansiosa/depresiva en niveles moderados, así como sintomatología relacionada al estrés postraumático producto de los eventos de violencia sufridos durante y después de la relación de pareja". [...] a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al

tribunal a-quo, que el imputado sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión; b) La defensa técnica por su parte planteó una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal la suspensión parcial de dicha pena; c) Que el imputado Luis Miguel Vásquez Beltrán (a) Chichi fue declarado culpable por el Tribunal a quo por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literal a) Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir la pena cinco (5) años de prisión; d) Que las penas que contemplan el 309 numerales 2 y 3 literal a) Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar oscila entre los de 5 a 10 años; e) Que el Tribunal a quo estableció en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho, las características del imputado, situación económica, educación, etc.; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, es criterio de esta sala, que el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa, que, aun cuando el recurrente entienda que existe un arrepentimiento expresado por el imputado y que la víctima no estableció su negativa a la suspensión condicional de la pena, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado. Continuando con lo anterior, se hace imperativo analizar las circunstancias que rodearon los hechos, pues en el caso de la especie, estamos ante un delito grave, pues el imputado cometió violencia doméstica agravada en contra de la víctima Oriana María Javier González; razón por la que entiende esta alzada que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de prisión, cumple con la finalidad de

la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta sala de la corte; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán denuncia violación a la ley y vulneración del concepto del artículo 14 y 339 del Código Procesal Penal, puesto que, no entiende cuando la Corte *a qua* señala en su decisión que estamos ante un delito grave, ya que este fue acusado de violencia de género, no de homicidio, ni heridas graves o leves; en tanto, entiende el recurrente que la sanción impuesta es antijurídica, *máxime* cuando la víctima solicito una medida menos gravosa.

4.2. Agrega el impugnante, que se establecieron unos hechos inverosímiles con la finalidad de agravar su situación, pero que no obstante ello, reconoció parte de estos pidiéndole al tribunal que fuera condenado a 5 años, suspendiendo 3, con lo cual, la victima implícitamente se encontraba de acuerdo; sin embargo, fue sancionado a la pena integra, sin rechazar ni ponderar su solicitud, lo cual constituye una violación a los derechos consagrados en el ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución.

4.3. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán puesto que, aunque refiere que los hechos fueron inverosímiles, enfoca su crítica para con la sanción de 5 años de prisión, que le fuera impuesta al ser declarado culpable del crimen de violencia doméstica agravada, de conformidad con el artículo 309 numerales 2 y 3 literal a) del Código Penal dominicano, modificado por la Leynúm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Oriana María Javier González; y es que, según el impugnante, la justificación hecha por la Corte *a qua* para confirmar la sanción impuesta, no se entiende, además de que no le fue respondido la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³⁸².

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán, la Corte *a qua* realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 5 años de prisión; la cual fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del señalado código, y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad (violencia doméstica agravada) retenida por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal a) del Código Penal dominicano.

4.6. Sucede pues, que de acuerdo con los hechos probados en sede juicio y refrendados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán, agredió físicamente a la señora Oriana María Javier González con quien sostuvo una relación de pareja por aproximadamente 4 años en la cual procrearon un hijo. Producto de la agresión, la víctima sufrió a nivel físico trauma contuso ubicado en la cara anterior del muslo izquierdo; mientras que, a nivel emocional, presentó sintomatología ansiosa/depresiva en niveles moderados, así como sintomatología relacionada al estrés postraumático, según las pruebas ofertadas y valoradas.

382 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

4.7. Así las cosas, estos hechos, admitidos por el imputado recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán, fueron sancionados con la pena de 5 años de prisión, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado; por tanto, al momento de la alzada razonar que estamos ante un hecho grave, y que, frente a ello, se deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, no incurren en violación alguna, puesto que dichas exigencias, conforme al principio de legalidad, son las que trazaran por la normativa procesal penal, de cara a los hechos probados. Y con ello, imponer la pena justa y orientada a la reeducación y reinserción social del condenado, como al efecto lo realizó el tribunal de juicio.

4.8. Asimismo, resolvió la corte, lo relativo a la suspensión condicional de pena, explicando de manera concreta y particularizada las razones por las cuales negó la aplicación de esa modalidad de cumplimiento de la penal a favor del recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin llegar a lesionar el derecho de defensa que le asiste, tampoco incurrir en violación e inobservancia de índole constitucional.

4.9. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.10. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Por ello, tal y como lo razonó la alzada, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que

le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, y en el presente caso, aun cuando el recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador.

4.12. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva³⁸³. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.13. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales rechazó la queja que ahora reitera el recurrente, en tanto, que la sanción de 5 años de prisión se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado. Asimismo, procede desestimar la petición de la recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

383 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Luis Miguel Vásquez Beltrán al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vásquez Beltrán, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Luis Miguel Vásquez Beltrán al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1552

Sentencia impugnada:	Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, del 5 de agosto de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Arturo Martínez Torres.
Recurrida:	Silvia Gilot Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0958372-9, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero, núm. 29, sector Sávica, Salvaleón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 633-2024-SSENADM-00122, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, por no haber sido interpuesto en plazo hábil, conforme a los cánones legales aplicables a la materia y los motivos indicados.* **SEGUNDO:** *Ordena notificar la presente decisión a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, mediante la sentencia núm. 188-2023-SPEN-00644, de fecha 11 de diciembre de 2023, acogió la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria, incoada por el Ministerio Público y la señora Silvia Gilot Morales, consecuentemente condenó al señor José Arturo Martínez Torres, al pago de la suma de doscientos sesenta y seis mil ciento veintiocho pesos dominicanos (RD\$266,128.00), por concepto de monto atrasado, pagadero en un primer pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a más tardar el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y el resto en cuotas de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), conjuntamente con la pensión impuesta, hasta agotar la deuda. Asimismo, mantuvo la obligación a cargo del demandado de pagar la suma dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00), de forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, más el 50% de los gastos extraordinarios en favor de su hija menor de edad de iniciales E. Y., en manos de la accionante. A su vez, declaró culpable al señor José Arturo Martínez Torres, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 196 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, la cual se hará efectiva en caso de no cumplir con lo dispuesto en los ordinales anteriores. Disponiendo el impedimento de salida del país del demandado, salvo que realice el pago por adelantado del equivalente a un año del monto de la pensión en cuestión o contrate una fianza por dicho valor en favor de los menores de edad de que se tratan.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01768, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, imputado, contra la sentencia penal núm. 633-2024-SSENADM-00122, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 5 de agosto de 2024, por falta de motivos y, por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 633-2024-SSENADM-0012, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Arturo Martínez Torres, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *La sentencia es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Medio: [...] *La sentencia recurrida en apelación fue notificada en fecha 04/01/2024 a la parte hoy recurrente, mediante acto núm. 32/2024 del ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del segundo Juzgado de la Instrucción La Altagracia; por consiguiente, en fecha 23/01/2024 el sr. José Arturo Martínez Torres, por intermedio de su abogado, interpuso recurso de apelación, estableciendo el Tribunal a quo en el numeral quinto de la decisión atacada que el recurso fue incoado fuera del plazo de los 10 días contados tomando como parámetro las disposiciones de los artículos 410 y 411 de la normativa procesal penal. Si contamos partiendo de la fecha de la notificación de la sentencia desde el día 04 de enero al 23 de enero, transcurrieron 13 días, aspecto que debe tener este alto tribunal en cuenta a la hora de ponderar nuestras pretensiones. Sostiene el artículo 410 del Código Procesal Penal lo siguiente: "Son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código". De la lectura del precitado artículo se puede colegir que el referido artículo se refiere a las cuestiones sobre aquellas decisiones donde el juez de paz actúa como juez de instrucción no de fondo, que es el caso de la especie, desde este punto de partida, realizada el Tribunal a quo una mala interpretación de la norma. [...] Cabe recordar, que el recurso de apelación incoado por el señor José Arturo Martínez Torres, fue interpuesto trece (13) días después de haber sido notificado de la referida sentencia atacada en apelación, por lo que a la fecha se encontraba en tiempo hábil para ejercer la vía recursiva, aspecto que no ponderó el Tribunal a quo al momento de dictar su decisión. La Suprema Corte de Justicia, estima de manera correcta que el plazo para recurrir en apelación es de veinte (20) días y no diez (10) días como sostiene la errónea decisión dictada por el Tribunal a quo, que lacera el derecho de defensa y el derecho al recurso de nuestro representado. Es más que evidente que el recurso de apelación fue incoado en tiempo hábil y conforme a la norma, que como bien señala la Ley 136-03, el Código Procesal Penal es supletorio en esta materia, y que por demás la normativa especializada en niños, niñas y adolescentes no establece un plazo para los recursos de apelación en materia de alimentos, razón*

*por la cual, el plazo a tomar en cuenta es el establecido en el artículo 418 de la normativa procesal penal. **Segundo Medio:** Al decidir cómo ha decidió la referida corte de apelación ha cometido sendos errores lo cual ha traído consigo violaciones graves a disposiciones legales, toda vez que el fundamento esencial de la Corte a qua, es que el recurrente al momento de la interposición de su recurso de apelación el mismo se encontraba fuera de plazo. Este medio es claro, si contrarrestamos el criterio esbozado por el a quo para fundamentar su decisión, hace una errónea aplicación de la norma, al caso en concreto, lo que atenta contra las garantías del señor Martínez Torres, especialmente el derecho de defensa, el derecho al recurso, dejándolo en estado de indefensión. La decisión de marras es muy laceradora los derechos constitucionales de nuestro representado, al declarar el recurso de apelación inadmisibles por el vencimiento del plazo de manera errónea, atenta contra el derecho de defensa, el debido proceso, y el derecho al recurso de nuestro representado. Con argumentos infundados y una aplicación de errónea de la norma, impide que el señor José Arturo Martínez Torres, proceda al examen de su proceso, sentencia de primer grado que le condena hasta a una prisión suspensiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

[...] de la aplicación combinada de las disposiciones contenidas en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia de alimentos es de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación. Que este tribunal ha podido observar que la sentencia de marras fue debidamente notificada a la parte recurrente en fecha 04/01/2024, mediante acto de alguacil núm. 32/2024, procediendo dicha parte a realizar recurso de apelación en fecha 23/01/2024; es decir, catorce (14) días después de la notificación de la sentencia recurrida. Que el artículo 284 de la Ley 136-03 establece, que los plazos procesales establecidos en esta materia se contarán en días hábiles a menos que se diga expresamente lo contrario. Que siendo, así las cosas, esta juzgadora ha podido comprobar que el presente recurso

de apelación ha sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días establecidos en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, por lo que, procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los medios que forman parte del escrito de casación presentado por el imputado recurrente, José Arturo Martínez Torres, unidos por su similitud en el contenido que guardan, dicho impugnante, alega que la sentencia de alzada es manifiestamente inun-dada y contraria a fallos de esta Corte de Casación, ya que, declaró inadmisibile su recurso de apelación haciendo una mala interpretación de la normativa procesal penal.

4.2. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue declara-do admisible tras advertir la vulneración al derecho a recurrir y por vía de consecuencia, la violación al derecho de defensa. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* inadmitió su recurso de apelación porque se había incoado fuera del plazo de los 10 días, tomando como parámetro las disposiciones de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal; sin embargo, su instancia recursiva fue interpuesta 13 días después de haber sido notificado de la sentencia atacada en apelación, por lo que a la fecha se encontraba en tiempo hábil para ejercer su derecho, pues el plazo a tomar en cuenta es el establecido en el artículo 418 de la citada normativa, tal y como lo ha sostenido esta Corte de Casación al juzgar que el plazo para recurrir en apelación las decisiones en la presente materia, es de veinte (20) días y no diez (10) días.

4.3. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que, en ocasión a una demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la Lcda. Florentina Carpio, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, y la señora Silvia Gilot Morales, en contra de José Arturo Martínez Torres, el tribunal de juicio lo declaró culpable como al efecto se verifica en el fundamento jurídico núm. 1.2 del presente fallo; el imputado, hoy recurrente José Arturo Martínez Torres, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, pero la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile su recurso por estar fuera de plazo.

4.4. Del examen de las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que la Corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso de apelación del imputado recurrente, José Arturo Martínez Torres, sostuvo que de la aplicación combinada de las disposiciones contenidas en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia de alimentos es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación; y que, de conformidad con el artículo 284 de la Ley núm. 136-03, los plazos procesales establecidos en esta materia se contarán en días hábiles a menos que se diga expresamente lo contrario.

4.5. Así las cosas, razonó esa instancia de segundo grado, que el recurso de imputado estaba fuera del plazo de los diez (10) días que prescriben las disposiciones anteriormente señaladas, todo ello, partiendo de la notificación que el tribunal de juicio realizó al impugnante sobre la sentencia condenatoria.

4.6. Importa destacar, que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción señalados expresamente en el referido código, para cuya presentación instituye un plazo de diez días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, también modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea esta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de veinte días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo.

4.7. Se explica, que mediante el acto de notificación núm. 32/2024, instrumentado por el ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción La Altagracia, le fue notificada en fecha 4 de enero de 2024 al imputado recurrente José Arturo Martínez Torres, la sentencia condenatoria núm.

188-2023-SPEN-00644, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey en fecha 11 de diciembre de 2023.

4.8. En aras de presentar su inconformidad con el fallo de juicio, el recurrente, posterior a recibir un ejemplar de la sentencia de juicio en fecha 4 de enero de 2024, procedió a interponer su recurso de apelación en fecha 23 del mismo mes y año; en cuyo intervalo, es decir, entre la notificación realizada y la interposición del señalado recurso, habían transcurrido 13 días hábiles.

4.9. En torno a la queja presentada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones,³⁸⁴ lo cual es aplicable al caso en cuestión y se mantiene como línea jurisprudencial, de que si bien, la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria está regida por un procedimiento especial; sin embargo, sobre lo relativo al plazo para recurrir en apelación se estableció que:

[...] en cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria; si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 320 que deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. Considerando, que de la lectura de las argumentaciones de la corte y transcritas precedentemente, esta Sala observa que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación, su aplicación converge a casos en que el juez de paz decide sobre asuntos como juez de la instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación

384 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 51 de fecha 27 de noviembre de 2019, B.J. núm. 1308, noviembre 2019, reiterado en SCJ, 2da. Sala sentencia núm. 5 de fecha 29 de octubre de 2021.

y que haya sido requerido como juez de la instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de juez de la instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó como juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone: "que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena". Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días". Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión.

4.10. Sucede pues, que el artículo 143 del Código Procesal Penal, nos explica que *los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.*

4.11. De su lado, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece, entre otras cosas, *que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.*

4.12. Por eso, el artículo 320 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala que el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos, se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

4.13. Por tanto, basado en el criterio fijado y reiterado por esta Sala, el plazo imperante es el de 20 días laborables de conformidad con lo contenido en las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y 320 de la Ley que rige la materia, ya que el fallo recurrido se trataba de una sentencia condenatoria emitida por un Juzgado de Paz y su apelación se rige por los artículos 416-424 del Código Procesal Penal.

4.14. En resumidas cuentas, el análisis de lo expuesto en la sentencia de marras, evidencia que sus fundamentos resultan contrarios a toda disposición legal y, por vía consecuencia, su accionar vulneró el derecho de defensa del imputado recurrente, al decidir partiendo de un plazo no aplicable a la decisión ante ella impugnada; por lo que, procede acoger el medio propuesto, y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el citado recurso.

4.15. Cabe considerar que si bien, el fallo objeto del presente proceso proviene de una Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, sin embargo, tal y como se advierte en las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente la decisión de juicio dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, se comprueba que dicha instancia conoció el proceso en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes; por ende, al tratarse de una declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado, procede remitir el proceso a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esta ley se refiere, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración

ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede compensar las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, contra la sentencia penal núm. 633-2024-SSENADM-00122, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, para que examine los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1553

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez.
Abogados:	José Antonio Jiménez Peña, Julio Carrasco Félix y Eusebio Rocha Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2517885-0, con domicilio en la calle Carlos Mota, casa núm. 55, sector Villa Estela, municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 09 de febrero del año 2024, por el acusado Clayderman Cuevas Jiménez, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00071, dictada en fecha 28 de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día 28 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Declara las costas procesales de oficio, por las razones expuestas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00071, dictada en fecha 28 de noviembre del año 2023, declaró culpable al justiciable Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad que su nombre corresponde a las iniciales J. E. O. G., representada por Jaironel Olivero Reyes y Blanca Iris Félix, y lo condenó a cumplir una pena de 20 años de prisión, y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como monto indemnizatorio a favor de los señores Jaironel Olivero Reyes y Blanca Iris Félix, como justa reparación por los daños morales recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01771, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Antonio Jiménez Peña, por sí y por los Lcdos. Julio Carrasco Félix y Eusebio Rocha Ferreras, actuando en representación de Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes, tanto en la forma como el fondo, el presente recurso de casación de fecha 22 de mayo del 2024, que versa de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, a través de sus abogados, los Lcdos. José Antonio Jiménez Peña, Julio Carrasco Félix y Eusebio Rocha Ferreras, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (art. 427, numeral 2. del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2. a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a revocar bajo su propio imperio en todas sus partes la decisión recurrida y la prueba recibida, conforme al art. 427, núm. 1 del Código Procesal Penal: conocimiento natural de la ley penal y las circunstancias probadas. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda, en virtud del artículo 422, numeral 2.8, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea salvaguardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas. Tercero: Declarar que las costas del procedimiento sean reservadas para que se siga la suerte de lo principal.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, pues en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal vigente, con observancia a las garantías de derechos, establecidos en la Constitución de la República y en los pactos y convenios internacionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a una sana justicia (artículo 426.3 del C. P. P.), como falta de estatuir (artículo 400 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] En el auto de admisión del recurso de apelación y fijación de audiencia núm. 102-2024-AADM-0015, de fecha 15 de marzo del año 2024, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su página 4 acápite 6, el imputado apelante, dice la corte, oferta como elementos probatorios 03 DVD que consagra las declaraciones de la menor de edad, elementos probatorios respecto de

los cuales, se admite su presentación y recepción por ante esta alzada, cosa esta que en la sentencia de este tribunal, ni siquiera fueron valorados en provecho de la parte recurrente el señor Clayderman Cuevas Jiménez. La Corte a qua, acreditó hechos erróneos con la realidad que arrojaron los elementos probatorios, ya que, con la producción de las pruebas a cargo en su conjunto, se pudo establecer que el encartado lejos de ser condenado por la comisión del tipo penal que se le acusa, le debió de ser descargado se ajusta a los hechos puesto a su cargo, pues el tipo penal por el que fue juzgado en ninguna medida a nuestro asistido se le puede atribuir ya que él no ha incurrido en ningún ilícito penal. En ese sentido tomando en consideración que la valoración de la prueba en su conjunto era la única manera en la cual razonablemente se pudiera afirmar que mi representado ha sido el sujeto activo del ilícito penal de violación de menor, por lo que al ponderar sobre las informaciones vertidas por los testigos, que por demás se advirtió un interés marcado en agravar la situación del justiciable, ya que al analizar los puntos que refieren los artículos retenidos, que no es cierto que se pudo determinar con las pruebas aportadas y específicamente con los testimonios aportados, que el ciudadano Clayderman Cuevas Jiménez cometiera la acción típica de la calificación retenida donde en su narrativa la misma fiscalía establece quienes son los que supuestamente toman la acción con la víctima evidenciando que mi representado no ha incurrido ni participó en el supuesto hecho por el que ha sido condenado por una mala administración y valoración de justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

[...] Contrario a lo que aduce el apelante, el tribunal de juicio sustentó la sentencia en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, otorgando credibilidad y reteniéndole valor probatorio porque le permitió extraer la verdad jurídica del caso, concluyendo en la sentencia de condena que dictó contra la parte imputada, en razón que, de la entrevista que se le practicó a la menor víctima en Cámara Gessel, determinó que la misma, sin titubeo y sin entrar en contradicción, señaló al imputado, hoy apelante Clayderman Cuevas Jiménez, pareja

sentimental de su madre, como la persona que la violó sexualmente, especificándole que para perpetrar el hecho dicho imputado procuró quedarse a sola con ella en la casa, y para ello envió fuera a la madre de esta con la excusa de que le comprara algo, luego, aprovechando esta circunstancia le introdujo su dedo en la vagina, lo cual hizo en más de una ocasión. Cabe destacar, que las declaraciones ofrecidas en Cámara Gessel por la menor coinciden con las que ofreció a la psicóloga forenses que la evaluó en lo referente a su agresor y la forma en que ocurrió el hecho. Siendo irrelevante si al momento del hecho la madre de la víctima salió a comprar cigarrillo u otro objeto, dado que lo que en verdad importa es que al momento en que se produjo la violación sexual, víctima y victimario se encontraban solos en la casa, la cual, tal como señaló la víctima es la misma que comparte con el imputado y su madre, demostrando el Ministerio Público con el aporte de la prueba la certeza de la ocurrencia del hecho, como en lo adelante se expondrá. Conviene abonar también en respuesta al reclamo del apelante, que las declaraciones de la menor víctima en torno al hecho coinciden con el contenido del certificado médico legal de fecha 7 de julio del año 2022, en el entendido que este certifica que la menor de edad fue objeto de abuso sexual y que presenta desgarramiento de himen reciente, coincidiendo en diagnóstico el certificado médico en mención con el historial clínico en lo que respecta a la violación sexual de que fue objeto la víctima de siete (7) años de edad. Y si bien es cierto que el historial médico establece que el desgarramiento de himen que presenta la menor es antiguo, a diferencia del certificado médico que establece que el desgarramiento de himen es reciente, también es cierto que el certificado médico es de fecha 7 de julio de 2022, y el historial clínico es del 19 de julio de 2022, es decir, que median entre la emisión de ambas pruebas periciales más de diez (10) días, y entre el historial clínico y la ocurrencia del hecho median también más de quince (15) días, siendo entonces comprensible la diferencia de diagnóstico médico que consignan el certificado médico legal y el historial clínico que refiere el estado de salud de la menor en cuestión. En apoyo a lo anterior conviene abonar que es de notorio conocimiento que todo violador sexual al momento de ejercer su conducta reprochable y antijurídica, se percató de hacerlo de la forma más oculta posible, por la naturaleza del acto que va a efectuar, dada la característica de intimidad que representa, y a los fines de evitar

ser descubierto en su accionar, sumado a que casi siempre lo hace bajo amenaza para intimidar a su víctima y evitar así ser delatado, en la especie, tampoco se debe obviar la corta edad de la víctima, quien para la fecha del hecho contaba con apenas seis (6) años de edad, en que por lógica, la invasión de sus partes íntimas le genera confusión, vergüenza y miedo, máxime cuando su agresor comparte con ella la vivienda que considera su protección y refugio, tal como lo confirma la evaluación psicológica que se le practico, la cual establece que la menor víctima muestra reactividad emocional al narrar los hechos; por lo que la valoración de pruebas testimoniales de tipo referenciales alegadas por el recurrente, no fueron un obstáculo, para que el juzgador llegara a la verdad histórica del hecho investigado; siendo las pruebas valoradas suficientes y eficientes, para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho que se le atribuye. [...] Las declaraciones de la menor víctima aportadas en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así dichos hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 338 de la norma procesal penal, en el sentido de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, y resultando útiles para la solución del caso, ya que con el aporte de las mismas el tribunal de juicio forjó la histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado Clayderman Cuevas Jiménez, quedó seriamente comprometida al comprobar su participación en el hecho atribuido, siendo entonces correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal y la calificación jurídica que le asignó a los hechos, no implicando estas en modo alguno violación al principio de inocencia, pues la declaratoria de culpabilidad del imputado se sustenta en la operación científica que en juicio hizo el tribunal a los elementos de pruebas de los cuales extrajo la correspondiente consecuencia. El tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, además valoración conjunta y armónica de los medios de prueba que conforman el proceso, dando la sentencia cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos

del delito de violación sexual en contra de la menor de iniciales J. E. O. G., porque ante el tribunal de juicio la prueba a cargo destruyó el estado de inocencia que protegía al imputado, siendo el hecho juzgado violatorio a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales, tipifican y sancionan la violación sexual cometida en contra de un menor de edad, por lo que es correcta la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal juzgador, como correcta es la condena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta como sanción penal a la parte imputada, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, es decir, la violación sexual en que interviene una persona menor de edad, como en la especie, que la víctima es una menor de apenas siete (7) años de edad; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto, los medios en que se sustenta el recurso de apelación son infundados y en esas atenciones se rechazan.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de impugnación casacional, el recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, aduce que ofertó y fue admitido ante la Corte *a qua*, como elementos probatorios, 3 DVD que consagran las declaraciones de la menor de edad, pero ni siquiera fueron valorados en su provecho. Asimismo, refiere el impugnante, que la Corte *a qua*, acreditó hechos erróneos con la realidad que arrojaron los elementos probatorios, ya que, con la producción de las pruebas a cargo en su conjunto, se pudo establecer que el encartado lejos de ser condenado por la comisión del tipo penal que se le acusa, le debió de ser descargado porque el tipo penal por el que fue juzgado en ninguna medida se le puede atribuir.

4.2. Agrega el impugnante, que, al ponderar las informaciones vertidas por los testigos, los cuales tenían un interés marcado, así como las demás pruebas, no es cierto que se pudo determinar que este, cometiera la acción típica de la calificación retenida, es decir, no ha

incurrido ni participó en el supuesto hecho por el que ha sido condenado por una mala administración y valoración de justicia.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, de cara a los agravios de casación denunciados, advierte que el imputado recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, fue arrestado mediante la orden de arresto y conducencia número 589-01-2022-AJ-002899, de fecha 7 de julio de 2022, emitida por el magistrado Daniel Medina Pimentel, juez de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, al ser acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales J. E. O. G. de 7 años; disposiciones que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual.

4.4. Así las cosas, una vez valorados de manera conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al efecto, en tribunal de juicio entendió, que tal y como lo señaló el ente acusador, dicho imputado, hoy recurrente en casación Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, quien era padrastro de la menor, en fecha 4 de julio de 2022, aprovechó el momento en que su pareja, la señora Noris Estefanny, madre de la víctima, saliera a comprar unos cigarrillos, dejando a la menor junto al procesado, y es en ese instante donde este último le introdujo los dedos por la vagina a dicha menor; luego de cometer el hecho, el procesado amenazó a la víctima de 7 años para que no le dijera nada a su madre.

4.5. Se explica, con relación al tema valorativo, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones³⁸⁵ por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya

385 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras.

valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.³⁸⁶

4.7. En función de lo planteado, se puede observar que, en sede de juicio, fue aportada la entrevista psicológica forense, de fecha 7 de julio de 2022, instrumentada por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), practicada a la menor de edad de iniciales J. E. O. G., quien entre otros aspectos declaró lo siguiente:

Mi mamá salió a comprarle un cigarro y menta a su esposo Claireman y me dejó en la casa con él, yo estaba en el baño y Claireman se metió al baño me dijo eso no importa y me metió el dedo en mi popola, yo le dije que él es un atrevido, él me dijo que eso no es nada, yo le conté esto que pasó a mi mamá y ella me vio sangrando, mi mamá le dijo a su esposo que lo va sacar de su casa para que se mude con otra, pero todavía sigue con él en la casa. En diciembre fue que yo le conté a mi mamá que Claireman me tocó, luego de esto me ha metido el dedo varias veces y mi mamá nunca ha dejado a Claireman, ahora solo me pide perdón.

4.8. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones de la señora Blanca Iris Reyes, quien es abuela de la menor, y a través de sus declaraciones reiteró lo sostenido en el acta de denuncia de fecha 7 de julio de 2022, al indicar: [...] *yo encontré a la*

386 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

niña con el panti lleno de sangre y orinó sangre, yo acudí a violencia de género y la magistrada la metió una habitación sola, la magistrada me dice que le niña estaba violada, yo encontré a la niña con el panti lleno de sangre y orinó sangre, [...] la niña me dijo que Klayderman Cuevas, mando a su mamá a comprar unos cigarros y ella se llevó su otro niño entonces él aprovecho la agarro por la mano y la metió al baño y es por eso que yo la lleve a la unidad de violencia de género [...] declaraciones que fueron corroboradas por los testigos Gabriel Jaironel Olivero Reyes y Jaironel Olivero Félix.

4.9. Fue aportado, además, el certificado médico legal, de fecha 7 de julio de 2022, instrumentado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, médico legista de Barahona, practicada a la menor de edad de iniciales J. E. O. G., que da constancia de que la menor, al ser evaluada presentó: [...] *membrana himeneal con la característica de una lesión mucosa equimótica (roja) sangrante, con desgarramiento reciente a la 6 del símil de las manecillas del reloj.*

4.10. Aunado al indicado diagnóstico fue aportado y valorado un historial clínico, de fecha 19 de julio de 2022, emitido por el Hospital Regional Universitario Jaime Mota, por la Dr. Luisa H. Canario, encargada del departamento de pediatría, practicada a la menor de edad de iniciales J. E. O. C., donde se hizo constar que la indicada menor llegó a dicho centro clínico junto a su abuela, la señora Blanca Iris Reyes conjuntamente con el Ministerio Público, donde la misma presentaba historia de sangrado, su ropa interior y pantalones manchados de sangre de 3 días de evolución, ya que al ser interrogada la niña sostuvo que su padrastro la tocó y por eso sus abuelitos la llevaron a la unidad de violencia. Tras ser examinada la parte genital de la menor, esta arrojó labios mayores y menores sin alteración, salida secreción blanquecina por orificio vaginal, himen desgarrado a la 6 de la manecilla del reloj, lo cual permitió a la perito concluir con los siguientes diagnósticos: 1. Abuso sexual; 2. Vaginitis; 3. Desgarramiento antiguo de himen; 4. Riesgo social.

4.11. Se explica, que respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Sala,³⁸⁷ reiterado en esta ocasión, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones de la víctima está

387 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 86 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020, p. 3656.

supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; situación que ha quedado comprobada por esta Corte de Casación tras analizar los argumentos que forman parte del fallo impugnado, cuya instancia reiteró con razones sostenibles lo decidido en sede de juicio.

4.12. De este modo, comprueba esta Sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio y con ello, la responsabilidad penal del imputado recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, en los hechos que se le endilgan, se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio, basado en la coherencia valorativa anteriormente indicada, lo que supone que, contrario al alegato del recurrente, si la producción armónica de las pruebas a cargo, fueron suficientes para retener la agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. E. O. C.

4.13. Resulta claro, además, que si bien, el imputado recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, presentó varias pruebas a descargo en sede de juicio, a saber, los testimonios aportados por Norys Esteffani Garo y Graciela Jiménez Peña, sin embargo, estas frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusado y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas, querían hacer creer al tribunal que el evento en perjuicio del menor fue causado por su abuelo, el ciudadano Jaironel Olivero Félix.

4.14. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.15. Afirma el recurrente, que la alzada no valoró en su provecho 3 DVD que consagran las declaraciones de la menor de edad, no obstante ser admitido en la fase de admisibilidad.

4.16. Con relación a la queja planteada, el examen de las piezas que forman parte de la sentencia impugnada, revela, que en sede de apelación el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, fue admitido para su análisis y discusión mediante la resolución núm. 102-2024-AADM-0015, de fecha 5 de marzo de 2024 por cumplir con los presupuestos legales, y con este, las pruebas siguientes: Sentencia núm. 107-02-2023-SEEN-00071, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; acto de notificación de sentencia realizada al imputado; y el DVD que consagra las declaraciones de la menor.

4.17. Al redactarse y estructurarse el fallo que ahora se impugna, se comprueba, que la Corte *a qua* contrario a lo alegado por el recurrente, hace referencia a las pruebas que este aportó, al sostener en el fundamento jurídico núm. 14 página 20 de su decisión que: *[...] las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expuso de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por lo que se rechazan dichos medios y con ellos, el recurso de apelación que lo contiene, quedando así también rechazadas las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante, dado que no haya razones que justifiquen la nulidad de la sentencia ya que la sentencia dictada en su contra ha sido bien fundada y procede su confirmación.*

4.18. Sucede pues, que una vez la Corte *a qua* valida que el tribunal de juico actuó correctamente al valorar de forma armónica todas las pruebas aportadas por las partes, incluyendo aquellas ofertadas por el imputado recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, y de ello extraer con suficiente su responsabilidad penal en el evento perpetrado en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. E. O. C., ese insumo probatorio fue razonable para dejar sin fundamentos las pruebas que acompañaron el recurso de apelación, *máxime*, cuando las declaraciones aportadas por la menor mantuvieron una misma línea de imputación para con dicho encartado.

4.19. De tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura, se desprende fácilmente que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a las quejas que le fueron planteadas, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado en torno a la valoración probatoria resultaron de lugar; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clayderman o Klayderman Cuevas Jiménez, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y acogida tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a lo siguiente: *Que en fecha cuatro 04 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en horas no precisas, en una casa ubicada en*

la Avenida Luperón, frente a los Multi familiares, el acusado Klayderman Cuevas, violó sexualmente a la menor de edad iniciales J.E.O.G., de 7 años de edad, que el acusado Klayderman Cuevas, aprovechó el momento que su pareja Noris Estefanny, madre de la menor, saliera a comprar unos cigarrillos y dejó la menor sola con el acusado, este le introdujo los dedos por la vagina a la menor, después la menor fue ingresada al Hospital Regional Jaime Mota para ser tratada por los daños que le provocó la violación sexual. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y violación sexual en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, estableció como hechos probados los siguientes: 1) *Que en fecha cuatro 04 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en horas no precisas, en una casa ubicada en la Avenida Luperón, frente a los Multi familiares, el acusado Klayderman Cuevas, violó sexualmente a la menor de edad iniciales J.E.O.G., de 7 años de edad, que el acusado Klayderman Cuevas, aprovechó el momento que su pareja Noris Estefanny, madre de la menor, saliera a comprar unos cigarrillos y dejó la menor sola con el acusado, este le introdujo los dedos por la vagina a la menor, después la menor fue ingresada al Hospital Regional Jaime Mota para ser tratada por los daños que le provocó la violación sexual;* 2) *Que el acusado quien era pareja de la madre de la menor aprovechó momento que la esposa madre de la menor, saliera a comprar unos cigarrillos y dejó la menor en la casa y este aprovechó y le introdujo los dedos por la vagina a la menor;* 3) *Que el acusado Klayderman Cuevas, luego de cometer el hecho, amenazó a la menor de edad de iniciales J.E.O.G., de 07 años de edad, para que no le dijera nada a su madre.*

5. Partiendo de los hechos anteriormente descritos, el tribunal de primera instancia declaró culpable al imputado y actual recurrente, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, acogiendo así, a mi juicio, la errada calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público.

6. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, al quedar demostrado que el imputado en su calidad de pareja de la madre de la menor abusó sexualmente de la misma, quedando así evidenciado el lazo por afinidad entre ambos.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco por afinidad entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de esta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin

embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su

verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1554

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maira Alejandra Brito Fermín y Seguros Pe-pín, S. A.
Abogados:	Máximo de la Cruz Moreta, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Andrés Jiménez.
Recurrida:	Arcenia Beato de García.
Abogado:	Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maira Alejandra Brito Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0160684-5, domiciliada y residente en el residencial Esther 3, edificio 4, apartamento 301, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-855-0926, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corominas, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo de la Cruz Moreta, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Andrés Jiménez, actuando en representación de Maira Alejandra Brito Fermín y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, actuando en representación de Arcenia Beato de García, en representación de su hijo menor de edad de iniciales L. F. G. B., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Andrés Jiménez, en representación de Maira Alejandra Brito Fermín y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación de Arcenia Beato de García en representación de su hijo menor de edad de iniciales L. F. G. B., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01722, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Maira Alejandra Brito Fermín

y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 29 de diciembre de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Maira Alejandra Brito Fermín, por violación a los artículos 220, 246, 303-5, y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transpone Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Luis Fernando García (occiso) y Arcenia Beato de García, en representación de su hijo menor de edad de iniciales L.F.G.B.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia penal núm. 0422-2023-SSen-00004, el 13 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la señora Maira Alejandra Brito Fermín, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Fernando García (occiso). En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; y b) Realizar treinta (30) horas de trabajo social en la Defensa Civil. **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Advierte a la señora Maira Alejandra Brito Fermín que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil **QUINTO:** Condena a la señora Maira Alejandra Brito Fermín por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Arcenia Beato de García, por sí y en representación de su hijo menor de edad de iniciales L.F.G.B., como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, distribuidos de la siguiente manera: a) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por ser la esposa del señor Fernando García; b) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por ser la representante de su hijo menor de edad de iniciales L.F.G.B., procreado con el señor Fernando García. **SEXTO:** Condena a la señora Maira Alejandra Brito Fermín, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín,*

S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

OCTAVO: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de febrero del 2023, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00256 el 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Maira Alejandra Brito Fermín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0422-2023-SSEN-00004 de fecha 13/02/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaio del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la imputada Maira Alejandra Brito Fermín, y a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Maira Alejandra Brito Fermín y Seguros Pepín, S. A., plantean en su recurso, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de preceptos constitucionales y tratados internacionales.* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de la ley.* **Tercer Medio:** *Falta de motivación en la sentencia.*

3. Manifiestan los recurrentes en el desarrollo de su primer medio lo siguiente:

La corte solo se limita a teorizar y no da unas motivaciones, ni si quiera hace mención del nombre del testigo, que el juez de primer grado no estableció en que consistió la falta que generó dicho accidente, pero la honorable corte no nos da repuesta. Condena a la imputada, aun sin examinar la conducta de la víctima no importa que haya fallecido, lo que debe buscar el juzgador, es ver quien originó la falta, además el fallecido, no poseía la licencia de conducir, no poseía el seguro que la ley requiere y mucho menos, el casco protector (medio nuevo), el juez de primer grado no revisó y ver cuáles fueron las causas generadoras del siniestro. Le planteamos a la honorable corte en nuestro recurso, que el testigo había establecido, que el testigo no sabía cuándo se produjo el accidente, la honorable corte no nos dio repuesta sobre este planteamiento que les hicimos en nuestro recurso, que el testigo es familia de la víctima, que no vio el accidente. Que la sentencia recurrida, viola los artículos 11, del Condigo Procesal Penal, sobre la igualdad ante la Ley sobre los Principios Garantistas, los artículos 69, 74, numeral 3 y 9 de nuestra Constitución.

4. En su segundo medio aluden, en resumen, que:

Lo único que hace la Corte a qua es decir que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, es, que los hechos se probaron en el juicio por los medios de pruebas que fueron aportados, pero dichos jueces no se detuvieron a analizar cada medio de prueba, por lo que hay una violación al principio de igualdad entre las partes y ante la ley, por lo que la corte debió de analizar punto por punto los medios presentados en nuestro recurso, ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa, donde ha sido condenado al pago de una

indemnización injusta y arbitraria, sin demostrar quién cometió la falta y sin examinar la conducta de la víctima.

5. En su tercer medio manifiestan, en síntesis, que:

El juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte a qua, tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la honorable corte, no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte, con una indemnización fuera de lo común, donde a la imputada se le retuvo la falta y fue condenada con el testimonio de una persona que no vio el accidente y la condena a una suma desproporcionada, sin revisar lo planteado por nosotros en el recurso.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente Maira Alejandra Brito Fermín fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 246, 303-5, y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transpone Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Luis Fernando García (occiso); quien fue impactado en la vía por aquella, a causa de politraumatismos que le causaron la muerte; siendo condenada a tres años de prisión, suspendida de manera total bajo reglas; al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano, así como a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: RD\$400,000.00, a favor de Arceña Beato, por ser la esposa del hoy occiso y RD\$600,000.00, por ser la madre del hijo de la víctima; fallo que fue confirmado por la alzada.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un **órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado**³⁸⁸; como en el caso presente, en donde los reclamantes plantean en primer orden una *insuficiencia motivacional por parte de la alzada, al no*

388 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

examinar de manera puntual sus medios de apelación, condenando a la imputada sin examinar la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, quien no poseía la licencia de conducir, ni el seguro que la ley requiere y mucho menos, el casco protector el juez de primer grado no revisó y ver cuáles fueron las causas generadoras del siniestro.

8. Para poder analizar y ponderar los reclamos expuestos, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional impugnado, para verificar si los mismos están contenidos o no en la decisión; verificándose del examen de la sentencia atacada que, para dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia, luego de analizar lo razonado por el juzgador del fondo, que no quedó lugar a dudas de que la causa generadora del accidente, en donde perdió la vida el conductor de la motocicleta, fue la conducta imprudente de la imputada Maira Alejandra Brito Fermín, quien de manera descuidada y a exceso de velocidad, realizó un rebase sin tomar las precauciones de lugar, y sin advertir que la víctima se encontraba detenida en el paseo de la vía, esperando para cruzar en su motocicleta, siendo impactada por el vehículo de la reclamante; inobservando de esta manera las reglas de velocidad; de lo que se infiere que la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, como erróneamente estos plantean.

9. Es importante destacar, que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y se hace necesario determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, lo cual es determinado por el juzgador del fondo, quien tiene a su cargo la intermediación del proceso³⁸⁹; y en el caso presente no quedó lugar a dudas de la falta atribuible únicamente a la conductora del vehículo envuelto en el siniestro, la hoy recurrente; lo cual incide de manera directa sobre la responsabilidad civil, en donde el tribunal acuerda el monto indemnizatorio del perjuicio a reparar por la demandada en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que contrario a lo alegado, las actuaciones tanto de la imputada como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis

389 Sentencia núm. SCJ-SS-23-110 del 29 de septiembre de 2023.

se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa de la conductora del vehículo en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana por parte de la encartada; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien falleció a consecuencia de las heridas sufridas y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

10. En tal sentido, la existencia de los daños sufridos por la víctima del accidente son una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, razón por la que el juzgador de fondo acordó a la querellante constituida en actor civil un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos por la pérdida de su ser querido; como se estableció en el acto jurisdiccional atacado; en consecuencia se desestima el reclamo de los recurrentes, así como lo invocado en el sentido de que la víctima no portaba licencia de conducir, ni seguro de ley obligatorio ni caso protector, en razón de que este alegato no fue invocado en apelación, por lo que constituye un medio nuevo inaceptable en casación.

11. También plantean los encartados que la corte no motivó lo relativo a la indemnización acordada, la que, a decir de estos, *adolece de justificación y es exorbitante, injusta y arbitraria; en donde se le retuvo una falta solamente con el testimonio de una persona que no vio el accidente*; alegato este que resulta carente de asidero jurídico, toda vez, que la indemnización acordada a la pareja del fallecido y al hijo de ambos, es justa y proporcional a la gravedad del daño; que, como afirmara la alzada en el examen que hiciera de este planteamiento, el juzgador del fondo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización a la actora civil Arcenia Beato de García por sí y en representación del hijo menor; tomando en consideración que la muerte del señor Fernando García le produjo un daño irreparable; estima esta sede casacional que el monto de RD\$1,000,000.00 de pesos no excede los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que armoniza con la magnitud del daño ocasionado, así como con el grado de la falta cometida.

12. En esa tesitura, cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; principios estos que fueron tomados en cuenta al momento de acordar la suma indemnizatoria, máxime que esta corte casacional ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente³⁹⁰, estando condicionada esta facultad a la razonabilidad a fin de que el monto resarcitorio esté en consonancia con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por la imputada, como estableciéramos precedentemente; en consecuencia, se desestima el reclamo de los casacionistas.

13. Con respecto a que no se valoraron correctamente las pruebas de manera individual, aludiendo de manera puntual la valoración dada a las declaraciones del testigo a cargo señor José Enmanuel Valdez Sánchez, quien según afirman los recurrentes, es familiar de la víctima y no presenció el accidente; este agravio no se comprueba, toda vez que la alzada en el numeral 8 de su decisión hizo alusión a este medio planteado, subsumiendo lo razonado por el *a quo* en cuanto a la valoración de dicho testigo, dando sus propios razonamientos; concluyendo que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de esta prueba conforme al análisis en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, señalando que dicha valoración fue fruto de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que la llevó a la certeza de una correcta determinación de los hechos.

14. Es importante recordar sobre la cuestión que aquí se discute que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues, es allí donde se perciben todos los

390 Sentencia núm. SCJ-SS-24-079 de fecha 28 de junio de 2024.

pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes³⁹¹; y es que, no es un motivo válido de impugnación la declaración de un testigo por su condición de tener vínculos con la víctima, o por afirmar sin sustento que no presenció el accidente; sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con insinuar que estos son referenciales o interesados; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios ofertados, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del citado testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en tal sentido, esta Sala no encuentra reproches al fallo impugnado, todo lo contrario, los medios invocados en sede de apelación fueron respondidos correctamente, no observándose ninguna violación de índole constitucional, como erróneamente afirman los casacionistas; ya que sus derechos fueron respetados.

15. Los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* violó el artículo 133, sobre seguros, 11, 12, 18 y 249, del Código Procesal Penal, así como los artículos 69, numeral 3, y 9 y 74 de la Constitución, sin exponer de manera precisa, en qué consistieron las vulneraciones a las referidas normas; quedando evidenciado, que contrario a lo denunciado, la sentencia recurrida se enmarca en los parámetros establecidos por la Carta Magna, para el conocimiento de los procesos, ya que fueron respetados los derechos fundamentales de cada una de las partes, conforme a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso de ley, garantizando los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, así como el derecho de defensa de los hoy recurrentes.

16. En tal virtud, esta sala penal concluye que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia carente de motivos como

391 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0456 de fecha 28 de abril de 2023.

erróneamente denuncian los recurrentes, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales señaladas en los argumentos casacionales; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, lo que devienen en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

17. Durante el conocimiento de la audiencia del recurso de casación la defensa de los hoy recurrentes solicitó que se revoque la sentencia recurrida, que se dicte propia sentencia declarando la absolución a favor de Maira Alejandra Brito Fermín y que se declare sin ninguna obligación de pagar a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; mientras que el abogado de la parte recurrida Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, concluyó, luego de pedir el rechazo del recurso de casación, que desistía de sus conclusiones respecto a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., porque esta había pagado la póliza de cien mil pesos RD\$100,000.00 y la mantenía en contra de la imputada Maira Alejandra Brito Fermín; solicitando la representante del Ministerio Público el rechazo del recurso de casación en el aspecto penal; aspecto este último que fue acogido por esta sede de casación, ya que la sentencia atacada se encuentra debidamente motivada y no contiene los vicios denunciados.

18. En esa tesitura, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre los alegatos referentes al aspecto civil, con lo cual está conteste esta Sala casacional, y de conformidad con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, una sentencia condenatoria en el aspecto civil debe ser declarada oponible a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza; sin embargo, ante el pedimento realizado por el abogado de la parte querellante y actor civil, al afirmar que la entidad aseguradora pagó lo que le correspondía por concepto de la póliza, procede acoger dicha petición, en virtud del principio de justicia rogada.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Maira Alejandra Brito Fermín al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles, toda vez, que el abogado de la parte gananciosa -si bien solicitó la condena en costas- no manifestó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el código procesal penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maira Alejandra Brito Fermín y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Maira Alejandra Brito Fermín al pago de las costas y omite estatuir sobre las costas civiles, por los motivos expuestos.

Tercero: Acoge el pedimento realizado por el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogado de la parte querellante y actor civil, Arcenia Beato de García, en cuanto a desistir de sus conclusiones respecto a la entidad asegura Seguros Pepín, S. A., por haber pagado la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1555

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Rondón y Rayniel José Abreu.
Abogados:	Asia Jiménez, Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría y José Arismendy Padilla Mendoza.
Recurridos:	Alexis Rondón y Rayniel José Abreu.
Abogados:	Asia Jiménez, Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría y José Arismendy Padilla Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0037033-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 24, próximo al colmado Yéssica, sector La Chinola, distrito

municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y 2) Rayniel José Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0083762-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 8, barrio La Esperanza, al lado del parqueo Yoma, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria, defensoras públicas, actuando en representación de Alexis Rondón, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, actuando en representación de Rayniel José Abreu, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación de Alexis Rondón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, abogado privado, en representación de Rayniel José Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01721, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los respectivos recursos de casación interpuestos por el imputado y el querellante actor

civil, y se fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 13 de septiembre de 2019, presentó formal acusación en contra de la parte imputada Alexis Rondón, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Rayniel José Abreu Santos.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia penal núm. 351-2021-SSEN-00053

el 2 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al procesado Alexis Rondón (a) Alex, de ser autor del delito de golpes y heridas que causan lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rayniel José Abreu, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión condicionados de la siguiente manera: un (1) año guardando prisión en la cárcel pública de Cotuí, y un (1) año prestando servicio comunitario en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuatro (4) horas a la semana, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública. **TERCERO:** Advierte al condenado que en caso de incumplir las medidas impuestas para la suspensión, deberá cumplir de manera íntegra la totalidad de la pena, en la cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **CUARTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, condena al imputado Alexis Rondón (a) Alex al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a ser pagados a favor de Rayniel José Abreu, por los daños causados a consecuencia del hecho. **QUINTO:** Condena al procesado Alexis Rondón (a) Alex, del pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Juan Luis Polanco Reyes y José Arismendy Padilla Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y quien la solicitó al tribunal. **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por entenderlas a todas luces improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Alexis Rondón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00252 el 19 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Rondón, a través de la licenciada Almadamaris

Rodríguez Peralta, en contra de la sentencia número 351-2021-SSEN-00053, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** En consecuencia, suspende el cumplimiento de un (1) año y seis (6) meses de la totalidad de la pena de dos (2) años impuesta al procesado, a condición de que el mismo se presente una vez al mes por ante el departamento de Bomberos de Sánchez Ramírez, a realizar trabajo comunitario durante el tiempo que le ha sido suspendido, disponiendo que el cumplimiento en prisión sea de solo seis (6) meses; confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Exime al recurrente Alexis Rondón, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

En cuanto al recurso de Alexis Rondón, imputado

2. En su recurso el recurrente Alexis Rondón propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica.

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

Que del material probatorio sometido en el juicio no se infiere que el imputado sea el responsable de los hechos; que el querellante agrade al recurrente y los testigos mintieron al tribunal, la corte debió hacer una correcta valoración probatoria, apartándose de la sana crítica y obviando su alegato. La corte no realizó su función de doble grado, ni le dio valor alguno a los planteamientos realizados en el escrito de apelación, se dedicó a justificar la condena y modificar la forma de su cumplimiento, de la simple lectura de las informaciones dadas por los testigos pasados por el cedazo de la lógica razonada, es evidente que el recurrente no realizó un delito, en violación al debido proceso.

4. Al recurrente Alexis Rondón se le imputa la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rayniel José Abreu, siendo condenado a dos (2) años de prisión, suspendido de manera condicionada un año y el resto guardando prisión; así como al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la víctima querellante constituida en actor civil, fallo que fue modificado por la alzada únicamente en lo relativo al modo de cumplimiento de la pena; procediendo esta a suspenderla de manera condicional por un (1) año y seis (6) meses.

En cuanto al recurso de Rayniel José Abreu, querellante y actor civil

5. Manifiesta el recurrente en su memorial de agravios, lo siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contradiciendo fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a la falta de motivación de las decisiones.*

6. En el desarrollo de su reclamo plantea, en resumen, que:

La corte a qua dejó claramente establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente en cuanto al establecer la cuantía de la pena impuesta al tiempo de establecer que la determinación de la pena es una potestad ejercida oportunamente por el órgano de origen, y no obstante a ello la corte procede a variar el régimen de cumplimiento de la pena impuesta sin estar dada las condiciones para dicho tribunal superior ejercer el control en este sentido; es decir sin haberse verificado arbitrariedad en la imposición de la sanción, ni inobservancia de la norma en aplicación del derecho, la corte sin una explicación razonada ni mucho menos explicativa acoge el recurso no obstante haber dejado por establecido en su limitada motivación el rechazo de los dos motivos de apelación; que resulta cuestionable que la corte se avoque a realizar cambios en la pena impuesta no obstante haber reconocido que es una facultad soberana del juez de primer grado.

7. En el desarrollo de los reclamos planteados por los recurrentes en sus respectivos recursos esta Sala observa, que ambos plantean el aspecto relativo a la sanción impuesta y lo decidido por la alzada en cuanto a la variación por parte de esta del modo de cumplimiento de la pena, razón por la cual, en cuanto a este punto, se responderán

conjuntamente por su similitud; siendo que, con respecto al señor Rayniel José Abreu, por no haber recurrido en apelación, es el único punto que nos apodera, en virtud de la variación dada por la alzada y que le causó un agravio en su condición de querellante.

8. Esta Sede Casacional al examinar lo razonado por la corte de apelación en cuanto a la variación en el modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado Alexis Rondón, observa que para rechazar su reclamo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *Empero, a criterio de la corte, al imponer la sanción establecida por el legislador para el tipo penal por el que resultó condenado, resulta de toda evidencia que la juzgadora tomó en cuenta los criterios cuya inobservancia se arguye suspendiendo el cumplimiento de la sanción un (1) año guardando prisión en la cárcel pública de Cotuí, y un (1) año prestando servicio comunitario en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuatro (4) horas a la semana que le restaban por cumplir al momento de la sentencia y esa figura jurídica constituye una potestad ejercida oportunamente por el órgano de origen, por lo que en modo alguno puede considerarse una inobservancia o mala aplicación de la norma [...].*

9. De lo antes transcrito se infiere que la alzada validó la facultad de la que gozan los jueces del fondo al momento de imponer una sanción, misma que está regida conforme a la escala establecida en el tipo penal endilgado, por lo que el fundamento externado por ella para el rechazo de su reclamo en este sentido, encuentra su sustento en las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal relativas a los criterios para la imposición de la pena; máxime, que el caso presente el recurrente Alexis Rondón fue beneficiado con el aumento de la suspensión del cumplimiento de la sanción de dos (2) años que se le impusiera, limitando su permanencia en prisión a seis (6) meses, suspendiendo el cumplimiento de un (1) año y seis (6) meses bajo condiciones, por lo que lejos de causarle un agravio, la decisión impugnada lo benefició ampliamente.

10. Que, además, en cuanto al punto dirimido, ha sido criterio reiterado por esta Sede que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando

reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado dicho texto penal, se pone de relieve que, el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspenderla total o parcialmente en las condiciones previstas;³⁹² no encontrado esta Sala Penal vicio alguno en este sentido, en consecuencia se desestima este reclamo del recurrente Alexis Rondón.

11. Manifiesta el recurrente Rayniel José Abreu, en torno al modo de cumplimiento de la pena, único punto que nos atañe en razón de la variación en este sentido por parte de la alzada, en ocasión del recurso de apelación incoado por Alexis Rondón (único recurrente en apelación), en donde alude que la corte de apelación no tenía facultad para modificar este aspecto, atribuyéndole esta potestad al tribunal de origen; pero este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que, la alzada como órgano revisor de lo decidido por el tribunal de fondo puede examinar todo lo concerniente a las incidencias acaecidas en esa etapa procesal, y esto de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, que faculta a la corte de apelación para, si fuere necesario, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; siempre que la línea por esta trazada pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio; máxime, que en el caso presente no ha existido variación en cuanto a lo juzgado y su consecuente sanción, sino que, la alzada acogíendose a la norma regida a esos fines hizo uso de tales facultades.

12. En el caso que nos ocupa, la corte al examinar el aspecto relativo a la sanción impuesta, subsumió lo razonado por el tribunal

392 Sentencia núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023

de primer grado, mismo que condenó al imputado a dos (2) años de prisión condicionados a un (1) año encarcelado y un (1) año prestando servicios comunitarios al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuatro (4) horas a la semana; sanción esta solicitada por el Ministerio Público en ese escenario procesal y que fue acogida por el juzgador del fondo, verificando la alzada que se tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que se refieren a los criterios para imponer la pena y la facultad de los tribunales para suspenderla de modo condicional, parcial o totalmente, de manera particular el artículo 341, que establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; que en el presente caso, luego de realizada la actividad probatoria, quedó probada la acusación, 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

13. En ese mismo orden, verifica esta Sala Penal, que la corte de apelación examinó las razones del tribunal de juicio para imponer la pena y suspenderla parcialmente, fundado en que el imputado Alexis Rondón es un infractor primario, calificando para ser beneficiado con esta prerrogativa; razón por la cual esa instancia, no obstante verificar que el tribunal de primer grado actuó correctamente y que esa figura jurídica constituye una potestad ejercida oportunamente por el órgano de origen, procedió amparada en la norma citada y dentro de sus facultades a modificar el modo de cumplimiento de la pena impuesta, sin incurrir en violación a la norma citada; fallo con el que esta Corte Casacional está conteste, en consecuencia, se desestima el único reclamo del recurrente Rayniel José Abreu, así como su solicitud en la audiencia ante esta Sala Penal, por las razones citadas en la parte motiva de esta decisión.

14. En cuanto a la violación al debido proceso por errónea valoración probatoria, hace énfasis el imputado recurrente Alexis Rondón de manera puntual a las pruebas testimoniales, afirmando que los testigos mintieron al tribunal, pero este reclamo es a todas luces infundado, ya que no basta con argüir que un testigo mintió o incurrió en falsedades, ya que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con la que el testigo afirma haber visto u oído, con las

circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman dichos testigos;³⁹³ pero además, esta Sede Casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, esto así, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes,³⁹⁴ como ha sucedido en el presente caso; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por este recurrente por improcedente e infundado.

15. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación o violatoria al debido proceso, toda vez, que la Corte *a qua* observó y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, apreciando al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, que los elementos de pruebas vertidos en el juicio fueron ponderados minuciosamente según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando cabal cumplimiento a las previsiones de la normativa procesal penal, elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; en tal virtud, con la desestimación de los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos, deviene el rechazo de estos, ocurriendo lo propio con las conclusiones dadas por el Lcdo. Pedro Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien solicitó con respecto al imputado recurrente Rayniel José Abreu que se acogiera su recurso de casación, por resultar improcedentes e infundadas; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

393 SCJ-SS-24-0798 del 28 de junio de 2024.

394 Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en ese contexto, al haber sucumbido ambas partes recurrentes, procede compensar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Rondón y 2) Rayniel José Abreu, ambos contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1556

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Adolfo Lara Martínez.
Abogada:	Herminia Baret Gillandeaux.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Adolfo Lara Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3493103-4, con domicilio en la calle San Ramón, núm. 47, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XX, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1523-2023-SEEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Herminia Baret Gillandeaux, actuando en representación de Antonio Adolfo Lara Martínez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Herminia Baret G., abogada privada, actuando en representación de Antonio Adolfo Lara Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01729, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Juan Alberto Olivares, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2021 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Adolfo Lara Martínez, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66 párrafos II y III, y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B. C. (occisa de 5 años), Franklin Emilio Batista Hipólito y Marieny Pepén Valdez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSen-00291 el 17 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Cleandy Santos (a) Blondy, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 18, Los Guarrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20)*

años de reclusión mayor en el CCRXX-Najayo Hombre. **SEGUNDO:** Declara al señor Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no se la sabe, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 47, La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR20-Najayo Hombre. **TERCERO:** Declara las costas de oficios en cuanto a Cleandy Santos (A) Blondy. **CUARTO:** Condena al pago de las costas en cuanto a Antonio Adolfo Lara Martínez. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena y a la víctima. **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor y provecho del Estado dominicano de la pistola Aurus, calibre 9MM, color negro, serie núm. TGS00163. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

c) No conformes con la indicada decisión, los imputados Antonio Adolfo Lara Martínez y Cleandy Santos interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00063 el 26 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuesto por los señores; A) Cleandy Santos (A) Blondy, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público; B) el imputado Antonio Adolfo Lara Martínez (A) Cuquín, en fecha cuatro del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), representado por la Lcda. Herminia Baret, abogada privada, en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Domingo Oeste, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 405 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: '**Primero:** Declara al señor Cleandy Santos (A) Blondy, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 18, Los Guarrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCRXX-Najayo Hombre. **Segundo:** Declara al señor Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no se la sabe, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 47, La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 311 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631- 16, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR20-Najayo Hombre'. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm.1510-2022-SSen-00291, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas penales del procedimiento. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. El recurrente Antonio Adolfo Lara Martínez plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

Único medio: *Violación e inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional con relación al derecho a la libertad y seguridad personal.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en resumen:

Que no tuvo la intención de matar a la víctima, ya que estaba oscuro y la pistola se disparó por susto, de manera accidental. El tribunal no tomó en cuenta su edad, que es un bachiller, infractor primario, que al momento de la audiencia se presentó arrepentido y compungido, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que deseamos un punto medio en cuanto al artículo 40.16 y el artículo 339.7 del C.P.P. en cuanto a que el primero permite al juzgador imponer la pena máxima y deja la brecha de la benevolencia al aplicarla y el segundo intenta dar respuesta al daño creado a la víctima y a la sociedad.

4. Del examen del expediente procesal se infiere que el recurrente Antonio Adolfo Lara Martínez fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente a Cleandy Santo, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66 párrafo II y III y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B. C. (occisa de 5 años) y de Franklin Emilio Batista Hipólito y Marieny Pepén Valdez; siendo condenados a 20 años de prisión.

5. Lo planteado por el reclamante versa de manera puntual sobre la sanción impuesta en su contra, a saber, 20 años de reclusión mayor, aludiendo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que es un joven infractor primario y está arrepentido de los hechos; solicitando que esta Sala Penal dicte directamente la decisión del caso y sea condenado a ocho (8) años de reclusión, en virtud del artículo 301 del Código Penal dominicano, mismo que tipifica el envenenamiento, entendiéndose esta Sede que se trata de un error material la norma invocada, ya que no forma parte del fáctico que se le imputa.

6. Se hace necesario abreviar el acto jurisdiccional impugnado a los fines de dar respuesta a su reclamo; observando esta Corte Casacional que la alzada en sus numerales 29 y 30 dio respuesta de manera razonada a lo planteado por el encartado en esa instancia, específicamente a la pena impuesta, y manifestó entre otras cosas, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la misma fue motivada en derecho, que se encontraba dentro de la escala prevista en los tipos penales endilgados y que esta se impuso acorde a la gravedad de los daños, ya que se trató de un hecho trágico donde varias personas resultaron afectadas y dos de ellas con heridas de bala, en donde una perdió la vida, como es el caso de la menor de cinco (5) años. Examinó, además, la Corte *a qua* lo previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal en cuanto a la libertad probatoria, concluyendo con respecto al recurrente que el tribunal valoró las pruebas aportadas y entendió que eran suficientes para probar el fáctico de la acusación, fundamentando su decisión en motivos jurídicos valederos.

7. En tal sentido, no puede el reclamante pretender una imposición de una pena de ocho (8) años de prisión basando su solicitud en cuestiones subjetivas, en cuanto a que el arma se disparó accidentalmente, que es un joven infractor primario, que estaba asustado, etcétera; cuando de lo que se trata es que juntamente con el coimputado Cleandy Santos, realizaron el ilícito que se les imputa, ya que producto de un atraco realizado a la vecina de la menor fallecida, al estos emprender la huida el recurrente realizó varios disparos, alcanzando uno de estos a la menor, quien se encontraba en la puerta, razón por la cual su padre se levantó rápidamente a moverla del lugar, sin poder evitar que una de las balas la hiriera de muerte, lo que fue certificado por la autopsia que se le practicara, la cual arrojó como resultado: *Muerte violenta; la etología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal y salida en región occipital; mecanismo de muerte: anexia cerebral; la forma de producirse la muerte fue rápida*; que además el proyectil luego de salir de la cabeza de la niña, impactó en el abdomen a su padre, el señor Franklin Emilio Batista Hipólito, causándole herida con orificio de entrada en el flanco derecho y que según certificado médico legal expedido, este presentó *heridas suturadas en número 3: una en flanco derecho, una en hipogastrio, línea media postquirúrgico*.

8. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, como dijéramos en otra parte de esta decisión, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

9. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, jurisdicción que ha sostenido frecuentemente que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación,³⁹⁵ ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad, que no es el caso, ya que la pena impuesta al imputado se determinó tomando como punto de partida las disposiciones para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando las razones propias que le llevaron a decidir en ese sentido, sin observar ningún tipo de motivación genérica.

10. Como bien corroborara dicha alzada, la sanción aplicada se encuentra fundamentada, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad, sin que esta pena sea un castigo sino la consecuencia de un hecho punible debidamente probado; en tal sentido, la aludida violación al principio de seguridad personal y al derecho a la libertad no se observa, en consecuencia se desestima el medio propuesto por el recurrente, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación de conformidad con el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado privado.

395 Sentencia no. SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

12. En cuanto a la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Adolfo Lara Martínez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Antonio Adolfo Lara Martínez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1557

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Ramírez Ramírez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Joan Manuel Rodríguez Beltré.
Recurrida:	María Josefina Ramírez Ramírez.
Abogados:	Ayanys Fondeur Encarnación y Ramón Fondeur Silvestre.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3955298-1, con domicilio en la calle Francisco Rosario Sánchez, parte atrás, Mercado Nuevo, Distrito Nacional, recluso

en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Joan Manuel Rodríguez Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Wilson Ramírez Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ayany Fondeur Encarnación, por sí y por el Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, actuando en representación de María Josefina Ramírez Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Joan Manuel Rodríguez Beltré, defensor público, actuando en representación de Wilson Ramírez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01825, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de marzo de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Wilson Ramírez Ramírez y Ariel Ramírez Ramírez (prófugo), por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Yovanny Antonio Valdez Caminero.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2022-SEEN-00101 el 10 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Ramírez Ramírez (a) Nana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo II de la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y se exime del pago de las costas penales. **TERCERO:** Acoge con lugar la constitución en actor civil intentada por la víctima, a través de su abogado constituido en actor civil, en cuanto a la forma; en consecuencia, se condena al imputado Wilson Ramírez Ramírez (a) Nana, al pago de una indemnización de tres (3) millones de pesos; como justa reparación por los daños causados con su hecho personal en favor de la víctima; así como al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes, que contaremos a cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). [Sic]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Wilson Ramírez Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00118 el 5 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Joan Manuel Rodríguez Beltré, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Wilson Ramírez Ramírez (a) Nana, contra la sentencia penal núm. 0955-2022-SSen-00101, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública, ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación paralas partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al

Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Wilson Ramírez Ramírez plantea en su recurso como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación a una norma relativa a la inmediación, porta falta de estatuir conforme inobservancia o errónea aplicación de los artículos 68.7, 69 de la Constitución dominicana y a los artículos 315, 317 de nuestro Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Falta de motivación manifiesta en la sentencia, tomando en cuenta que la corte solo se limita a establecer fórmula genérica al momento de expresar los motivos que la llevaron a rechazar los medios 2do. y 3ero. del recurso de apelación de sentencia.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen:

Al momento de la corte expresar las razones por las cuales rechaza la primera queja hace referencia a unas declaraciones que de manera clara no fueron expuestas en la queja planteada, ya que de haberse referido a lo planteado estaba la corte en condición total de haber acogido la queja, sino que la corte erradamente expresa unos motivos que no se corresponden con lo planteado. Es oportuno establecer que la primera queja iba dirigida a la inmediación, más no al valor que se le pudiese otorgar alguna de las pruebas ventiladas en el presente proceso. Que en el caso presente transcurrieron 28 días desde que el juzgador del fondo suspendiera la audiencia, por lo que tomando en cuenta el tiempo transcurrido de esos 28 días es claro que la defensa ni el recurrente estaban en condición de recordar las cuestiones procesales que fueron parte de la controversia, porque es claro que al recurrente le fue lacerado el derecho de defensa en violación a los artículos 315.1 y 317 del Código Procesal Penal. El criterio establecido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 de fecha 31 de mayo del 2022, explica que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de las pruebas y que éstas sean incorporadas en presencia de todas las partes. La parte recurrida en ese caso alegó en su recurso que el juicio fue suspendido en un plazo mayor de 10 días, según el artículo 317 del Código Procesal Penal tiene que dar como resultado la interrupción de los debates, por lo que deben realizarse todos los actos desde

el principio ya que el recurrente no se encontraba con condición de recordar las alegaciones que trascurrieron al inicio del juicio de fondo.

4. En su segundo medio alude, en síntesis, lo siguiente:

Claramente la corte se limita a establecer los motivos por lo cual rechazaron los medios alegados, sin embargo, de haber hecho un buen razonamiento lógico y hacer uso de los conocimientos científicos es claro que de haberlo hecho amparado en los parámetros legales la conclusión hubiese sido distinta. Tomando lo alegado en el segundo medio de la sentencia es claro que el recurrente alega que el tribunal del juzgado de la instrucción introdujo un elemento de prueba que al momento de la audiencia preliminar no existía, sin embargo los motivos que da la corte al alegato del recurrente es obvio que en sus motivaciones existen mucha ambigüedad ya que hace una unificación al momento de motivar los medios planteado, siendo esto una franca violación al debido proceso ya que el tribunal debe dar respuesta por separada a las pretensiones alegadas. Que el tribunal de primer grado no tenía pleno conocimiento de que la entrevista a la menor se haya realizado en cámara Gesell, admitiendo dicha prueba sin que existiera en la etapa preliminar, incurriendo la corte en falta de motivos al no contestar sus medios de manera separada.

5. Del examen del expediente procesal se infiere que el recurrente Wilson Ramírez Ramírez, fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Yovanny Antonio Valdez Caminero, siendo condenado a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) por la jurisdicción de juicio, fallo que fue confirmado por la alzada.

6. El recurrente alude en su primer argumento, de manera preponderante, un aspecto relativo a lo planteado ante la alzada en cuanto a la violación al principio de inmediación, en donde afirma que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa, en razón de que, entre la fecha de suspensión de la audiencia donde se debatían las pruebas y la reanudación de la misma, transcurrieron 28 días para continuar con el conocimiento de las pruebas, siendo evidente, a decir del encartado,

que no se estaba en condiciones de recordar las cuestiones procesales que fueron parte de la controversia, estando obligado el tribunal a realizar todos los actos desde el principio, en virtud de los artículos 315.1 y 317 del Código Procesal Penal, afirmando además, que la corte de apelación dio una respuesta que no se corresponde con lo planteado; pero este aspecto no se observa, ya que del examen de lo decidido en ese sentido esta Sala comprueba que en los numerales 5 y 6, la alzada abordó la irrelevancia de su reclamo en cuanto a que al reanudar la audiencia para la continuación de los debates no se observó violación alguna al derecho de las partes, esto en virtud de que los testigos depusieron de manera coherente, las declaraciones se realizaron con naturalidad, en donde las respuestas fueron coherentes, detalladas y precisas, no observando esa instancia una inobservancia o errónea aplicación de alguna norma jurídica, de manera especial los artículos 315.1 y 317 del Código Procesal Penal sobre la suspensión y continuidad de los debates, ya que no comprobó que los jueces olvidaran o desconocieran lo que sucedió en juicio después de la suspensión del caso.

7. De lo antes expuesto se infiere que no lleva razón el recurrente al atribuirle a la alzada una omisión o confusión con relación a lo planteado y a lo respondido, ya que lo que pretende el encartado es invalidar las incidencias acaecidas en la continuación de los debates de las pruebas ante el tribunal de primer grado, aludiendo una inobservancia de los artículos citados precedentemente, lo que no se observa; pero además, este reclamo fue planteado y resuelto en la fase de juicio, según se infiere del examen del acta de audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022, en donde la defensa solicitó, en virtud de las disposiciones citadas, que el juicio comenzara desde cero, lo que fue rechazado por el tribunal por improcedente y carente de base legal; estando dicho reclamo afectado del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con

los sujetos procesales implicados en el proceso.³⁹⁶ Además, la única prueba con que se iniciaron los debates en la audiencia de fecha 12 de octubre de 2022, consistió en la declaración de una de las testigos presenciales, siendo la misma interrumpida por una situación procesal planteada por el abogado de la defensa del hoy recurrente, que originó el sobreseimiento de la audiencia, siendo reanudada con la continuación de las declaraciones de dicha testigo y las demás pruebas, misma que la corte se pronunció al respecto en cuanto a que no se observaron incongruencias al retomar su deposición.

8. Y es que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;³⁹⁷ esto en virtud de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, lo que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; máxime si una segunda instancia examinó el reclamo, como en el presente caso, en donde la alzada verificó que el hecho de que transcurrieran más de 10 días entre la suspensión de la audiencia y su reanudación no fue óbice para que el debate de las pruebas se reiniciara sin ningún impedimento, sin incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como afirma erróneamente el recurrente, por lo que se desestima este reclamo.

9. No obstante lo anterior, esta Sede Casacional considera oportuno refrendar el criterio sostenido en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes,³⁹⁸ pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el

396 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

397 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

398 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022.

estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo que no hace necesario la repetición de actuaciones.

10. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que buscaba el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica; todo lo cual fue salvaguardado en el caso presente.

11. Manifiesta el reclamante en su segundo y último medio, en resumen, *que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional al hacer una unificación al momento de motivar los medios planteados, siendo esto, a decir de él, una franca violación al debido proceso, ya que el tribunal debe dar respuesta por separada a las pretensiones alegadas; mismas que versaron sobre la admisión de algunas pruebas, así como su valoración en la etapa de instrucción y de juicio; pero este alegato es improcedente, toda vez, que esta Sala Penal ha sido reiterativa en cuanto a que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que, dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;*³⁹⁹ máxime que en el presente caso la alzada los reunió por su similitud, en donde se abordaban, como dijéramos, aspectos relativos a las pruebas acreditadas en etapas anteriores, que entrañaban su licitud, y que el recurrente afirma que fueron valoradas siendo obtenidas en violación a la ley, lo que entrañaba su nulidad; observando esta Sede que la Corte *a qua* dio respuesta puntual a lo argüido, estableciendo, entre

399 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendado, entre otras decisiones, por la Sent. no. SCJ-SS-23-1048 del 29 de septiembre de 2023.

otras cosas, lo siguiente: [...] *Que, esta Corte ha podido comprobar la existencia de la admisión de la referida prueba en la etapa intermedia, misma que fue valorada en la etapa de juicio, lo que, contrario a lo que señala el recurrente, el tribunal de primer grado ha valorado en su justa dimensión este elemento de prueba por ser admitida como corresponde, en el auto de apertura a juicio, además de que sus aseveraciones en esta etapa del proceso no tiene asidero jurídico, ya que la exclusión probatoria debe ser invocada en etapa anterior, por lo que procede rechazar este segundo medio del recurso [...];* criterio que esta Sala Penal considera cónsono con el derecho, pues la defensa del hoy recurrente tuvo la oportunidad de refutar dicha prueba; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

12. Finalmente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. En cuanto a la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Wilson Ramírez Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Ramírez Ramírez; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Siendo aproximadamente las (12:30) de la madrugada del día 05 del mes junio del año 2021, en el callejón del cementerio, del sector San Francisco, Municipio de Sabana Yegua, de la provincia de Azua, los acusados Wilson Ramírez Ramírez (a) Nanay Ariel Ramírez Ramírez (prófugo), armado con armas de fuegos se presentaron a dicha residencia, donde le quitaron la vida al señor Yovanny Antonio Valdez Caminero (occiso), al propinarle un disparo que le segó la vida, y le sustrajeron la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos y tres (03) teléfonos celulares, esto ocurrió mientras la víctima se encontraba en su residencia con su familia y en presencia de ellos, fue donde le realizaron el disparo que le quita la vida a Yovanny Antonio Valdez Caminero, por los acusados Wilson Ramírez Ramírez (a) Nanay Ariel Ramírez Ramírez (prófugo), para despojarlo de sus pertenencias, hecho ocurrido en el municipio de Sabana Yegua, Azua⁴⁰⁰.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2022-SEEN-00101, de fecha 10 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano Wilson Ramírez Ramírez (a) Nana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y a una indemnización de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua*, tras ser

400 Véase parágrafo 22, página 16, Sentencia penal núm. 0955-2022-SEEN-0010, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, d/f. 10/11/2022.

apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazar el recurso, confirmando la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

Artículo 66.- *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. [...] **Párrafo II.-** Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*

6. De la lectura del pre citado artículo se infiere que, los términos “porte y tenencia”, se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer

grado, para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en: Las declaraciones de los testigos, señora María Josefina Ramírez Ramírez, declaraciones del adolescente de iniciales C.R.R., contenida en el DVD+R, marca maxel, color gris, de 4.7 gb, marcado con el número 110/22C.R.R., agente Ramon Leonidas Montilla Medina, Acta de arresto de fecha 22 de junio de 2021, acta de levantamiento de cadáver marcada con el numero A8205, de fecha 5 de marzo de 2021, a nombre de Yovanny Antonio Valdez Caminero, Informe de autopsia judicial Núm. A-052-2021, de fecha 5 de marzo de 2021; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del citado artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio,

se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Wilson Ramírez Ramírez, el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 II de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en

el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa._

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1558

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación Duarte y Gustavo Antonio Polanco Duarte.
Abogados:	Juan Luis Peña Vásquez, Neftalí Antonio Armstrong y Ana Lourdes Santana Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, en representación del Ministerio Público; y 2) Gustavo Antonio Polanco Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0088481-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 46, sector Hoyo

de Jaya, distrito municipal Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Luis Peña Vásquez, juntamente con el Lcdo. Neftalí Antonio Armstrong, por sí y por la Lcda. Ana Lourdes Santana Valdez, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Gustavo Antonio Polanco Duarte, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Lourdes Santana Valdez, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Gustavo Antonio Polanco Duarte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01827, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo

para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Arturo Vélez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 26 de julio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Santos, por presuntamente haber incurrido como autor de asociación de malhechores, para cometer robo en la vía pública, por dos o más personas, portando arma de manera visible y tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386-1, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gustavo Antonio Polanco Duarte, Juan Luis Bonilla Prado y Mary Carmen Polanco de Vélez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2021-SSen-00039 el 27 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Víctor Manuel Santos culpable de robo calificado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gustavo Polanco y Juan Luis Bonilla Prado. **SEGUNDO:** Condena, en consecuencia, a Víctor Manuel Santos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y lo condena al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado a Víctor Manuel Santos, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil presentada por Gustavo Polanco en contra de la parte imputada, en consecuencia, condena a Víctor Manuel Santos al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales sufridos por la ocurrencia del hecho. Igualmente, acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por Juan Luis Bonilla Prado en contra de la parte imputada, en consecuencia, condena a Víctor Manuel Santos al pago de una indemnización por el monto de cuatro mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la ocurrencia del hecho. Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes Adriano de la Cruz y Lorenzo Fabián. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas. **SEXTO:** Advierte a la parte que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión a partir de la notificación de la misma.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Víctor Manuel Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00203 el 13 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Víctor Manuel Santos, en fecha 3/6/2022, a través de su abogado constituido, Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SEEN-00039, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del C.P.P, declara culpable al imputado Víctor Manuel Santos, de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gustavo Polanco y Juan Luis Bonilla Prado, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y se le advierte que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Gustavo Antonio Polanco Duarte

2. El recurrente Gustavo Antonio Polanco Duarte plantea en su recurso lo siguiente:

Medio incidental: Violación a los artículos 143, 393 y 418 del Código Procesal Penal relativo al plazo para la admisibilidad de los recursos.

Único medio: Contradicción e ilogicidad de la sentencia por falta de motivación con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la disminución de la pena.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su medio incidental, en apretada síntesis, lo siguiente:

Que el imputado Víctor Manuel Sánchez interpuso su recurso de apelación el 3 de junio de 2022, veintitrés días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es sine qua non para la admisibilidad de los recursos

que las partes den fiel cumplimiento a lo establecido en nuestra normativa procesal penal vigente por lo que debió ser declarado extemporáneo; que el plazo para la presentación de dicho recurso venció el día primero del mes de junio del año dos mil veintidós, en razón de que al imputado le fue notificada la sentencia de primer grado el día cuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós; el recurso fue presentado dos días después de haber vencido el plazo. Que en la audiencia del 3 de noviembre de 2022 el recurrente presentó un incidente ante la corte sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso del imputado por estar tardío, rechazando la alzada el mismo en virtud de que el acto de notificación no era claro, ya que si bien establecía que contaba con 20 días para recurrir no se transmitía con claridad la diligencia procesal destinada a esos fines; la corte amparó su decisión para declarar admisibles los recursos, en lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal y el artículo 34 de la resolución 17-34 de la Suprema Corte de Justicia, pero podrá esta corte de alzada verificar que el acto de alguacil 0209, mediante el cual le fue notificada en su persona la sentencia de primer grado al imputado, dicho acto de notificación es bastante claro y establece que el imputado tiene un plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar recurso de apelación en la secretaria general del Despacho Judicial Penal San Francisco de Macorís, por lo que la corte de apelación tomo su decisión violentando lo establecido en los artículos 69, 143 y 418, que a pesar de que en el acto de notificación no estaba escrita la palabra hábiles, si se establece con claridad y se advierte que tiene un plazo de 20 días para recurrir la decisión.

4. El medio transcrito precedentemente, relativo a la de inadmisibilidad del recurso de apelación realizado por el recurrente ante la corte, por extemporáneo, carece de pertinencia en esta etapa procesal, toda vez, que esta cuestión fue resuelta ante la alzada en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2022, en donde se observa que dicho pedimento fue solicitado y rechazado por el tribunal de apelación, fundando el mismo en lo siguiente: [...] Único: Rechaza el incidente presentado por los abogados de la defensa de la víctima y robustecido por el Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño defensa de las víctimas Juan Luis Bonilla Prado y Mary Carmen Polanco y el Ministerio Público, por haber juzgado la corte que tal como ha incoado el abogado defensa técnica del

imputado en el caso ocurrente la notificación que se le hizo al imputado no ha transmitido con claridad la diligencia procesal destinada a esos fines, en tanto solo se ha advertido al imputado que tiene un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación en inobservancia de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal y del artículo 34 de la resolución 17-34 emanada de la Suprema Corte de Justicia que establece que los actos procesales deben transmitir con claridad la diligencia hechas a esos fines; por tanto intima al abogado de la defensa para que planteé las razones de su instancia depositada en revisión de la medida de coerción que ostenta el imputado Víctor Manuel Santos [...]; observando esta Sede Casacional que ni el recurrente ni su representante legal hicieron oposición a lo decidido, siendo este el escenario ideal para recurrir los incidentes y no lo hicieron, lo que esta Sala Penal comprueba con la lectura del acta de audiencia de ese día, en tal virtud se desestima este reclamo por extemporáneo e improcedente.

5. En el desarrollo de su único medio, manifiesta, en resumen, que:

A que la corte a qua incurrió en falta de motivación al reducirle la pena de 10 a 7 años que le fue impuesta al imputado Víctor Manuel Santos, tomando en consideración los numerales 5 y 6 del artículo 399, solo mencionando lo que establece la normativa procesal penal, pero dejando a un lado la esencia e interpretación que el juez hiciere de esos artículos y plasmar en la sentencia las motivaciones que tomó en cuenta para reducirle la pena al imputado. A que el juzgador al momento de valorar el artículo 339 del Código Procesal Penal, no tomó en consideración lo establecido en el numeral 1 del referido artículo que establece que el juez debe valorar el grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en donde El Ministerio Público calificó el hecho como asociación de malhechores para cometer robo agravado, portando arma de fuego; tampoco se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima. Que estamos ante un proceso en el cual existen 3 víctimas las cuales fueron sorprendidas en horas de las noches, por unos malhechores para cometer robo agravado en la vía pública y con armas visibles, que no obstante a eso fue cometido con violencia ya que nuestro representado el señor Gustavo Antonio Polanco, recibió una herida con un arma punzo penetrante que lo mantuvo por días en una Unidad de Cuidados Intensivo, lo que evidencia que estamos ante la ocurrencia de un hecho

sumamente grave; ¿Por qué si la Corte a qua establece que la sentencia de primer grado está debidamente motivada y que se demostró la responsabilidad penal y civil del imputado, porque la corte incurre en el error de favorecer al imputado con una reducción de la pena impuesta? Además, podrá verificar este tribunal de alzada que la corte a qua actuó de manera errónea y dejando a un lado los parámetros legales, cuando procedió a disminuir la pena impuesta al imputado de 10 a 7 años, cuando el tipo penal por el cual fue condenado es violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, y la pena a imponer por violación a esas disposiciones legales tiene un parámetro de diez a veinte años de reclusión mayor.

En cuanto al recurso de la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte

6. La recurrente plantea en su único motivo, lo siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

7. La reclamante arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte en su motivación contenida en las páginas 7 a la 9 de la decisión recurrida se limita a darle respuestas mínimamente, a los motivos invocados por el recurrente y que revoca la sanción acogiendo los criterios de determinación de la pena señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 339, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamentos y establecieron que la sentencia atacada estaba debidamente motivada y llegaron a la conclusión de que la participación del imputado en el hecho probado quedó clara, y que en base a las pruebas sometidas al contradictorio, se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba antes del juicio oral, público y contradictorio. Incurre en contradicción o ilogicidad manifiesta, falta motivación de la sentencia en lo referente a la disminución de la pena. Que la víctima Gustavo Polanco, fue herida de gravedad donde estuvo al borde de la muerte, que la corte la fallar como lo hizo violentó el principio de legalidad de la pena, es decir que la pena de 10 años, que le fue impuesta al imputado por los jueces de primer grado no resultó desproporcional, sino se limitó a decir que acoge criterios para la determinación de la

pena. Resultando entonces una incongruencia por parte de la corte a qua la beneficencia de rebajar de forma tan drástica la pena, dígase a la de 7 años, por debajo de la escala de la sanción establecida que es de 10 a 20 años.

8. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado Víctor Manuel Santos fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386-1, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gustavo Antonio Polanco, Juan Luis Bonilla Prado y Mary Carmen Polanco de Vélez, a quienes junto a otra persona (prófuga) le infligió heridas de arma en un atraco; reteniendo el tribunal de juicio la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, siendo condenado a 10 años de reclusión, sanción que fue modificada por la Corte *a qua* al reducir la pena a siete (7) años de reclusión mayor.

9. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia, debido a la estrecha vinculación de lo invocado;⁴⁰¹ en tal sentido, esta Sala Penal procederá a dar respuesta de manera conjunta a lo planteado por ambos recurrentes en sus instancias recursivas, ya que se relacionan estrechamente, siendo el único punto invocado por estos lo relativo a la reducción de la pena por parte de la alzada, endilgándole a esta una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena.

10. Es necesario que esta Sala Penal abrevie el acto jurisdiccional impugnado, de cara a lo planteado, observándose que la génesis del proceso deriva en un hecho en donde el imputado Víctor Manuel Santos acompañado de otras personas, en horas de la noche, interceptó a los señores Gustavo Antonio Polanco Duarte, Juan Luis Bonilla, Mary Carmen Polanco, y la hija menor de edad del señor Juan Luis Bonilla,

401 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

quienes estaban saliendo del Centro Médico Siglo 21, de la ciudad de San Francisco de Macorís y frente al parque de dicho centro le manifestaron que se trataba de un atraco, hiriendo con arma blanca al señor Gustavo Antonio Polanco Duarte, provocándole herida de arma blanca toraco-abdominal, con lesión cardíaca, tratado quirúrgicamente por reparación de ventrículo derecho, pericardiotomía y colocación de sonda pleural y mediastínica, presentando finalmente *sección del corazón por arma blanca, con relación quirúrgica con recuperación de hipertensión pulmonar leve, función sistólica y diastólica conservada. Probablemente fibrosis y crecimiento miocárdico auricular izquierdo y cardiopatía isquémica. Incapacidad médico legal: lesión permanente por probable fibrosis cardíaca*, mientras esto ocurría los acompañantes del imputado le robaban la billetera al señor Juan Luis Bonilla, siendo este hecho captado por la cámara de seguridad del parqueo del Centro Médico Siglo 21.

11. Además, observa esta Corte Casacional que la alzada al examinar el recurso de apelación del imputado, lo rechazó fundando su decisión en la correcta motivación por parte del tribunal de primer grado, no quedándole lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en el ilícito penal endilgado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: *[...] sin embargo observa este tribunal de apelación que la sentencia impugnada es el producto de una valoración lógica y adecuada en base a la valoración de manera individual y armónica que se hace de todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, las cuales dejan ver fuera de toda duda razonable la culpabilidad retenida por el tribunal contra el imputado Víctor Manuel Santos, por la comisión de robo en caminos públicos en perjuicio del nombrado Gustavo Antonio Polanco [...]*; de lo que se infiere que la corte estuvo conteste con lo decidido en ese escenario procesal, ya que estableció que la decisión de la culpabilidad penal del imputado en los hechos punibles retenidos y por los cuales fue condenado, le había quedado claramente establecida;⁴⁰² procediendo finalmente, en el numeral 10, a reducir la pena impuesta al encartado de diez (10) años de prisión a siete (7) años, bajo el fundamento de que la misma adolecía de motivación, acogiendo los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud

402 Ver numerales 7 y 9 sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

del estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, así como del efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción.

12. Ahora bien, sobre el planteamiento relativo a la errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde los recurrentes manifiestan que en modo alguno podía la corte reducir la pena por debajo del mínimo legal, fundamentándose en este texto legal e imponiendo una sanción de siete (7) años de reclusión mayor, misma que se encuentra por debajo de la escala establecida en el tipo penal imputado, a saber, de diez (10) a 20 años; en torno a este punto es necesario examinar el texto legal en discusión, que establece: "Criterios para la Determinación de la Pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;⁴⁰³ 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general".

13. Expuesto lo anterior, debemos precisar que una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para la determinación de la pena, tendente a las consideraciones que este hace en torno a la misma, y otra es el criterio para la aplicación del perdón o de la reducción de esta incluso por debajo del mínimo legal, estipulado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, requiriéndose para su aplicación circunstancias extraordinarias de atenuación. Que el artículo 339 solo regula lo concerniente a la aplicación de la sanción legal propia del tipo penal juzgado, y mal podría la alzada para disminuir la pena por debajo del mínimo acogerse al texto legal de referencia. En esa tesitura, es bueno recordar que esta Sala se ha pronunciado en innúmeras ocasiones, que dicho texto lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador

403 Subrayado nuestro.

a la hora de imponer una sanción, en modo alguno su ámbito de aplicación contempla eximir o reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal violado, ocurriendo lo propio con el artículo 340 del Código Procesal Penal sobre el perdón judicial, que permite modificar la misma por debajo del límite legal e incluso exonerarla, ejercicio este que no puede hacerse en base a apreciaciones subjetivas sino cumpliendo con las condiciones exigidas para gozar de este beneficio, requiriéndose que el imputado reúna varias condiciones, entre estas "circunstancias extraordinarias de atenuación y siempre que la pena no supere los diez años de prisión".

14. En tal sentido, no podía la corte de apelación fundarse en los criterios establecidos en el artículo 339 del mismo texto legal, de manera específica los numerales 5 y 6 relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, y al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, máxime que en el presente caso el imputado no cumple con las condiciones establecidas en dicho artículo 340; incurriendo con esto en una falta de base legal por una errónea interpretación de la norma regida a esos fines.

15. Oportuno es precisar respecto a la pena, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, resultando imperioso puntualizar que conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad; y es que la pena además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, debiendo cumplir además con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es

que la misma esté ligada a la justicia rogada, y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo a aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley, y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

16. En ese sentido, si bien es cierto que la alzada podía modificarla, aún por debajo del mínimo, no menos cierto es que para ello debió ampararse en la norma legal exigible a esos fines, a saber, el artículo 340 del Código Procesal Penal y no como erróneamente lo hizo, obviando los requisitos a tomar en cuenta para que el imputado se pudiera beneficiar con una reducción o exoneración de la misma; lo que provocó un perjuicio a la víctima constituida en querellante y actor civil.

17. Esta Sede Casacional considera que los argumentos expuestos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al fundamentar la modificación de la pena por debajo del mínimo legal, resultan completamente contradictorios y carentes de base legal, violando con su accionar los principios: a) de proporcionalidad, ya que la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en proporción con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto; b) el de lesividad, en cuanto a la lesión o el daño provocado a la víctima, el cual es de una gravedad tal que no soporta una pena como la impuesta; y c) el de legalidad, porque sin acudir a las figuras jurídicas de las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal dominicano, ni tampoco a las relativas al perdón judicial estipuladas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se amparó en los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del mismo texto legal, y procedió a reducirla por debajo del mínimo establecido en la escala legal para el tipo penal atribuido, resultando a todas luces desproporcional los fundamentos dados con la imposición de la pena de siete (7) años de reclusión al ciudadano Víctor Manuel Santos, lo que refleja una notable contradicción y falta de coherencia en la pieza recurrida, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del Ministerio Público y de la víctima, hoy recurrentes; razón por la que, entendemos que la pena impuesta a

dicho encartado no se encuentra ajustada a los principios de proporcionalidad, lesividad y razonabilidad; por consiguiente, procede acoger lo solicitado por los recurrentes Gustavo Antonio Polanco Díaz y la Lcda. Gladys Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus respectivos recursos de casación, y en consecuencia dictar directamente la decisión en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, casando la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena impuesta, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, manteniendo la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal de primer grado.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede compensar las costas por llevar ganancia de causa.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, en representación del Ministerio Público, y 2) Gustavo Antonio Polanco Duarte, contra sentencia penal núm. 125-2022-SS-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en

consecuencia, casa el fallo impugnado en cuanto a la pena impuesta, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Dicta directamente la solución del caso, por tanto, condena al imputado Víctor Manuel Santos a diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1559

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aris Mieses.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Mieses, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Los Filiu, núm. 7, barrio Juan Pablo Duarte, batey Mondaray, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, actuando en representación de Aris Mieses, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Aris Mieses, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01836 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aris Mieses y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Dra. Digna Consuelo Ortiz, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de agosto de 2019, presentó formal acusación en contra de los imputados Aris Mieses y Alexander Cardosia, por presuntamente estos haber violado los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Elaine Santana y Juan Andrés Rumaldo Peguero.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00022 el 21 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores Alexander Cardosia, de nacionalidad dominicana, no porta documentos de identidad, residente en la calle Pedro Torres, número 3, sector Los Filiu, San Pedro de Macorís; y Aris Mieses, de nacionalidad dominicana, no porta documentos de identidad, residente en la calle Los Filiu, número 7, barrio Juan Pablo Duarte, del batey Mundaray, San Pedro de Macorís; culpables de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Elaine Santana. En consecuencia, se les condena a la pena*

de diez (10) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II). **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, respecto al imputado Aris Mieses, por estar asistido por la defensora pública. Se condena al imputado Alexander Cardosia al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Se ordena la confiscación del arma blanca que fue presentada en este proceso como evidencia material. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigor en fecha 10 de febrero de 2015.

c) No conformes con la indicada decisión, los imputados Aris Mieses y Alexander Cardosia interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00480 el 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) de julio del año 2022, por los Dres. José Hobot Reyes, Élvido Susaña Veloz y José A. Fajardo Florencio, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Cardosia; y b) En fecha dos (02) de agosto del año 2021, por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Aris Mieses, ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00022, de fecha veintiún (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Aris Mieses plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer motivo: *Error en la valoración de la prueba.* **Segundo motivo:** *Desproporcionalidad de la pena.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

[...] que el tribunal de juicio asume que las declaraciones de los agentes policiales son pruebas referenciales porque no estuvieron en el momento en que le sustrajeron el celular a la víctima, sino que es esta quien los señala; mientras que la corte afirma que son testigos presenciales porque se trató de un arresto flagrante y le ocuparon el celular a la víctima; por lo que la Suprema Corte debe establecer un criterio respecto a cómo deben valorarse las declaraciones de los agentes policiales, que son propuestos para validar la ejecución de un arresto, ya sea para legalizar una actuación procesal, para hablar de los hechos, para ser valorados como testigos referenciales o presenciales. Que en el caso presente los agentes policiales no son ni testigos presenciales ni referenciales, sino testigos para establecer la legalidad de una actuación como es el arresto de una persona [...].

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen, que: [...] *Que el imputado es una persona joven, que imponerle 10 años por el robo de un celular es desproporcional y no cumple con el test de razonabilidad, y ni el tribunal de juicio ni la corte tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en violación al derecho a la libertad que le asiste, por lo que solicita se imponga la pena de 5 años de prisión, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena [...]*; en cuanto a este reclamo, esta Sala Penal comprueba que, en el recurso de apelación por él incoado no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que, su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a la prueba testimonial; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,⁴⁰⁴ ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez

404 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

primera ante esta Sede Casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Aris Mieses fue sometido a la acción de la justicia juntamente con el coimputado Alexander Cardosia, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Elaine Santana y Juan Andrés Rumaldo Peguero; reteniendo el tribunal de juicio la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del mismo código, siendo condenados a 10 años de prisión; fallo que fue confirmado por la alzada y que hoy nos apodera.

6. Se queja el encartado en su reclamo que la alzada incurrió en errónea valoración de la prueba, aludiendo de manera puntual las declaraciones de los testigos deponentes, los agentes actuantes, en tanto cuanto a que sus declaraciones son pruebas referenciales, porque no estuvieron en el momento en que le sustrajeron el celular a la víctima, sino que fue esta quien los señaló, acusando a la alzada de afirmar erróneamente que estos fueron testigos presenciales del hecho ocurrido, cuando el tribunal de primer grado afirmó que eran referenciales, afirmando que en el caso presente los agentes son testigos para establecer la legalidad de una actuación, como lo es el arresto de una persona.

7. El encartado pretende invalidar las deposiciones de los agentes que actuaron en el arresto, afirmando que no presenciaron el hecho, pero este reclamo fue planteado y resuelto en la fase de juicio, lo que supone que están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.⁴⁰⁵

405 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

8. Se quiere con ello significar que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;⁴⁰⁶ en todo caso, se dice que hay preclusión en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; pero no obstante, esta Sala Penal observa que el tribunal de primer grado, lo cual validó la alzada, rechazó lo solicitado en cuanto al punto dirimido, respecto a que el imputado fue apresado inmediatamente después de haber ocurrido los hechos mediante persecución policial, siendo además arrestado en posesión del objeto sustraído, a saber, el celular de la víctima, mismo que le fuera entregado a esta, según certificación de entrega de objetos, por lo que en modo alguno puede el casacionista pretender desmeritar lo manifestado por los agentes actuantes en la etapa de juicio por no haber presenciado los hechos, o porque no podían en su condición de agentes deponer en cuanto a lo ocurrido.

9. Que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al juzgar que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con la que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar; sino que la fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman dichos testigos, como en el caso presente, en donde la cintilla probatoria es corroborante y no deja lugar a dudas de la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, actuaciones estas que fueron esclarecidas con las declaraciones de los agentes actuantes que realizaron el arresto en flagrancia.

10. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria, como prescribe el artículo 170 del Código Procesal Penal, que no es más que acreditar

406 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente.⁴⁰⁷

11. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, el cual versaba sobre la valoración probatoria, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por improcedente e infundado, así como lo solicitado en la audiencia ante esta Corte Casacional por las razones citadas; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del

407 Sentencia no. SCJ-SS-22-0827 del 29 de julio de 2022.

procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aris Mieses, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Aris Mieses del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1560

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Roden del Jesús y compartes.
Abogados:	Starlin Ramos, Samuel José Guzmán Alberto y Winston Daniel del Jesús Custodio.
Recurridos:	Theany Antonia Custodio Mejía y Luis Manuel Soto Ruiz.
Abogados:	Marino Dicient Duvergé y Mariela Heredia Lorenzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Santo Roden del Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0016561-8, domiciliado y residente en la calle Santa Báez, núm. 7, sector La Vigía, municipio y provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado; y 2) Santo Roden del Jesús, de generales antes anotadas; Elías de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024789-9, tercero civilmente demandado, y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad conformada bajo las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SINA-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Winston Daniel del Jesús Custodio, actuando a nombre y representación de Santo Roden del Jesús; b) veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., Santo Roden del Jesús y Elías de Jesús; contra la sentencia núm. 260-2023-SPEN-00084, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, por el vencimiento del plazo establecido para la interposición del recurso, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original. **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 246 parte in fine del Código Procesal Penal.*

El Juzgado de Paz de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 260-2023-SPEN-00084, de fecha 5 de julio de 2023, declaró al ciudadano Santo Roden del Jesús culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 252 y 303 numeral 5) de la Ley núm. 63-17, condenándolo a un (1) año de prisión suspendido de manera total, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de una indemnización conjunta y solidaria con el tercero

civilmente demandado Elías de Jesús, de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), en favor de la señora Theany Antonia Custodio Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hijo.

Los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Mariela Heredia Lorenzo, actuando en representación de Theany Antonia Custodio Mejía y Luis Manuel Soto Ruiz, depositaron un escrito de contetación en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2024, en referencia a los recursos de casación interpuestos por Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Pepín, S. A.

Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01713, del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Santo Roden del Jesús y Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Pepín, S. A. y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en representación de Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación por ser interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por los motivos expuestos y que, en ese sentido, se remita ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas por la defensa ante la corte. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Lcdo. Winston Daniel del Jesús Custodio, actuando en representación de Santo Roden del Jesús, parte recurrente: *Único: Que sea acogido como buena y válida cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto mediante el memorial o instancia de fecha 15 de diciembre de 2023.*

1.5.3. Lcdo. Marino Dicent Duvergé, por sí y por la Lcda. Mariela Heredia Lorenzo, actuando en representación de Theany Antonia Custodio Mejía y Luis Manuel Soto Ruiz, parte recurrida: *Primero: Que esta Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inadmisibles en la forma y el fondo el presente recurso de casación, por no cumplir dicha sentencia con los requisitos mínimos para que la misma pueda ser recurrida en casación, y que en consecuencia tenga a bien confirmar en toda su parte la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Mariela Heredia Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzadas en su totalidad. De manera subsidiaria: Tercero: Que, en caso de que esta honorable Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible en la forma el presente recurso de casación, que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, este honorable tribunal de alzada tenga a bien desestimar y rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia recurrida en toda su parte. Cuarto: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del Procedimiento con distracción y provecho de los Lcdo. Marino Dicent Duvergé, abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

1.5.4. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Santo Roden del Jesús, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella*

para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Santo Roden del Jesús, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SINA-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados en juicio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por Santo Roden del Jesús, imputado y civilmente demandado, Elías de Jesús, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SINA-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2023, toda vez que contrario a lo invocado por la parte recurrente, en el fallo atacado, la corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una valoración de los hechos y los elementos de prueba testimonial, material y documental valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido que el imputado es el responsable de los hechos endilgados, sin que verifiquemos en el proceso agravio de carácter legal ni constitucional que merezca la atención de este tribunal. Cuarto: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Santo Roden del Jesús, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Falta de ponderación de prueba. Segundo Motivo: Desnaturalización de los hechos. Tercer Motivo: Errónea aplicación de la ley. Cuarto Motivo: Falta de motivos.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Falta de ponderación de pruebas. Los jueces al momento de tomar la decisión no valoraron las fechas correctas entre las notificaciones de la sentencia recurrida en apelación, hechas por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa y los recursos interpuestos, para determinar la admisibilidad de los mismos. En ese sentido, siendo la sentencia 260-2023-SPEN-00084, d/f 05/07/2023, notificada tanto al imputado como a su abogado suscribiente en fecha 05/07/2023, el plazo para ejercer el recurso de apelación vencía el 25/07/2023 (plazo en el que fue ejercido dicho recurso), pero además la compañía de Seguros Pepín, S. A., quien a su vez representa al imputado, al tercero civilmente responsable y la misma compañía de seguros fue notificada mediante dos actos, uno de fecha 19/07/2023 instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y otro en fecha 26/07/2023, pero también el señor Elías de Jesús, en calidad de tercero civilmente responsable, fue notificado en fecha 11/07/2023, por el ministerial Juan Soriano Jesús en su Aquino, y en fecha 26/07/2023, la compañía de Seguros Pepín, S. A., depositó en el centro de depósito presencial del San José de Ocoa, un formal recurso de apelación contra la sentencia 260 2023-SPEN-00084, d/f 05/07/2023, lo que equivale decir que el mismo se encontraba dentro del plazo legal para ejercerlo y no ser declarado inadmisibile como lo hizo la corte. En cuanto al segundo motivo:* *Desnaturalización de los hechos. Al momento de cotejar la decisión recurrida, la corte, dice que pudo comprobar, que*

en fecha 5 de julio de 2023, fue dictada la sentencia recurrida, y que en fechas 6 de julio, 26 de julio y 2 de agosto del mismo año 2023, fue notificada vía secretaria al imputado, a la compañía de seguros y al tercero, y que en fechas 25 de julio del año 2023, fue recurrida por el Lcdo. Winston Daniel del Jesús Custodio, actuando en nombre y representación del imputado Santo Roden del Jesús, y el 26 de julio del año 2023, por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys de Jesús, recurrieron en apelación la decisión 260-2023-SPEN-00084, d/f 05/07/2023, declarando inadmisibles ambos recursos por entender que estaban fuera de plazo, lo que implica una desnaturalización de los hechos que originaron la decisión. **En cuanto al tercer motivo:** Errónea aplicación de la ley. La corte al momento de tomar la decisión hoy recurrida en casación aplicaron erróneamente la ley, en el sentido de que por el principio de razonabilidad, el juicio de fondo fue en fecha 14/06/2023, se fija la lectura íntegra de la sentencia para el 05/07/2023, como es posible que la corte, razonara que el imputado Santo Roden del Jesús fuera notificado en fecha 06/06/2023, o sea antes de ser conocido el juicio de fondo y emitida la decisión, es ahí donde se demuestra que los jueces de la corte, incurrieron en errónea aplicación de la ley. **En cuanto al cuarto motivo:** Falta de motivos. La corte, en su parte dispositiva solo declara la inadmisibilidad de los recursos interpuestos, sin embargo, en sus motivaciones solo especifica que uno fue interpuesto treinta y cuatro (34) días después de la notificación de la sentencia, situación que ha sido producto de la errónea aplicación de la ley expresada anteriormente, sin embargo en relación al recurso interpuesto por la compañía de Seguros Pepín, S. A., no motivan que los llevó a rechazarlo, tomando en cuenta que el tercero civilmente responsable fue notificado en fecha 11/07/2023, la compañía de Seguros Pepín, S. A., primero en fecha 19/07/2023 y luego en fecha 26/07/2023, presentando formal recurso de apelación en fecha 26/07/2023, en tal sentido la corte ha incurrido en falta de motivo violentado así las disposiciones constitucionales, legales y un precedente constitucional como lo es la sentencia núm. TC/0009/13.

2.3. Los recurrentes Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Violación a los artículos núm. 418 y 426 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo:** Violación a las reglas de las pruebas

que señalan los artículos 167 al 173 y artículos 418, 419 y 426 del Código Procesal Penal. **Tercer Motivo:** Sobre el monto de las indemnizaciones, las cuales son irracionales.

2.4. El imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Violación a los artículos nos. 418 y 426 del Código Procesal Penal. Al declarar inadmisibles los recursos de apelación que fueron interpuestos en fecha 25 del mes de julio del año 2023, por el abogado privado del imputado Santo Roden de Jesús, y el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cherys García Hernández, y Juan Carlos Núñez Tapia, a nombre del imputado, el tercero civilmente demandado señor, Elías de Jesús, en fecha 26 del mes de julio del año 2023, hizo una incorrecta aplicación del artículo, 418 del citado código, el cual dispone que el plazo para apelar es de veintes (20) días, y que solo cuentan los días hábiles, que siendo así la cosa, si la sentencia fue notificada en fecha 5 del mes de julio del año 2023, a todas las partes que comparecieron a la lectura, y los recursos fueron interpuesto en fecha 25 y 26 de julio, apenas, 20 y 21 días ordinario luego de su lectura, sin constar los días feriados, obviamente que no podían declararse inadmisibles dichos recursos en vista de que los plazos aún estaban abiertos, pues si contamos los días hábiles, si la sentencia se notifica el día 5 de julio 2023, el plazo vencía el día dos (2) del mes de agosto del año 2023, razón por la cual al fallar como lo hizo la corte hizo una incorrecta aplicación del citado artículo y la resolución atacada con el presente recurso de casación debe ser casada, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de toda base legal. **En cuanto al segundo medio:** Violación a las reglas de las pruebas que señalan los artículos 167 al 173 y artículos 418, 419 y 426 del Código Procesal Penal. Además al fallar como lo hizo la corte, incurrió en franca violación de los artículos antes señalados, sobre todo al ponderar los medios de pruebas que depositó la parte recurrida ante la corte, ya que, no fueron depositados dentro del plazo señalado por aplicación del artículo 426, de contestar dentro del plazo de los 5 días y acreditar sus medios de pruebas, ni tampoco fueron notificados legalmente a la compañía de seguros, no obstante haber sido ordenado por el magistrado juez presidente de la corte. De los hechos materiales relatados por el imputado, de la decisión adoptada por la corte, respecto de la falta

de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del conductor de la víctima vehículo señor Yerfri Alberto Custodio (finado) y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal a quo, en función de jueces del fondo de la causa, en ocasión de un recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada. Que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación está que no aprecio el honorable juez que presidió el Juzgado de Paz de San José de Ocoa ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogéndolas, ni rechazándolas y omitió dar respuesta en ese sentido, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. **En cuanto al tercer motivo:** Sobre el monto de las indemnizaciones, las cuales son irracionales. Las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio, son irracionales a la luz del derecho, carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de casación declare la nulidad de la sentencia del Tribunal a quo, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del Tribunal a quo, falló y acordó la reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser beneficiado el agraviado, pues no aportó pruebas de los gastos incurridos para curar sus lesiones y ni su producción económica al momento del accidente, contradiciendo en este aspecto la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los agraviados deben de probar el agravio y los daños sufridos, lo que no hicieron las víctimas por cuya culpa sucedió el accidente en cuestión, si no prueban el perjuicio, y en tribunal no había documento que mostrara esta prueba, tan esencial para probar el perjuicio y por ende la calidad, lo que no hicieron, ya que solo se limitaron a condenar a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), de pesos, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio, ni como sería dividido entre los agraviados dicha suma siendo esta, muy exageradas.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. A modo de introito es preciso establecer, que se analizarán de manera conjunta los medios de los recursos de casación, que tengan una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos.

3.2. En ese orden, es oportuno destacar que, los impugnantes arguyen que la Corte *a quo* no hizo una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que, no valoró las fechas correctas entre las notificaciones de la sentencia recurrida en apelación y los recursos interpuestos, para determinar la admisibilidad de los mismos; incurriendo en desnaturalización de los hechos, al razonar que el imputado Santo Roden del Jesús fue notificado en fecha 6 de junio de 2023, antes de ser conocido el juicio de fondo y emitida la decisión. Que la alzada obvió que el día 5 del mes de julio del año 2023, la sentencia del *a quo* fue notificada a todas las partes que comparecieron a la lectura y los escritos fueron interpuestos en fechas 25 y 26 de julio del año mencionado, cuando los plazos aún estaban abiertos. Aluden, además, que el tribunal de marras incurrió en falta de motivación, ya que, no explicaron que los llevó a declarar inadmisibile el memorial de agravios incoado por el imputado, el tercero civilmente demanda y la compañía de Seguros Pepín, S. A.

3.3. Sobre lo alegado, conviene precisar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.⁴⁰⁸

3.4. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto

408 Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.⁴⁰⁹

3.5. Con relación a los vicios invocados, esta Segunda Sala observó que la jurisdicción de apelación para decidir como lo hizo fundamentó su decisión administrativa de la manera siguiente:

Al cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, del caso de que se trata, esta corte ha podido comprobar: a) Que en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), fue dictada la sentencia núm. 260-2023-SPEN-00084, por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa; b) que en fechas seis (6) de junio, veintiséis (26) de julio y dos (2) de agosto del año dos veintitrés (2023), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, a la compañía de seguros y al tercero. c) Que mediante las instancias de fechas a) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Winston Daniel del Jesús Custodio, actuando a nombre y representación de Santo Roden del Jesús; b) veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., Santo Roden del Jesús y Elías de Jesús, recurrieron en apelación la antes dicha decisión. En el caso de la especie, partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha seis (6) de junio del año dos veintitrés (2023) y su recurso es presentado en fecha veinticinco (25) del mes de julio, teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, hemos podido comprobar que ha trascurrido un plazo de treinta y cuatro (34) días, teniendo un plazo de catorce (14) días de vencidos, luego de su notificación, lo

409 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

que indica que el plazo para la interposición del recurso se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dicho recurso. [sic].

3.6. Ante lo transcrito, y conforme fue argumentado, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por el imputado Santo Roden del Jesús, por haber entendido que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para lo cual tomó en consideración como punto de partida la fecha anotada a mano (6 de junio de 2023) en una copia que reposa en el expediente de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado a su persona, por Cindy P. Rosario Aristy, secretaria interina del Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, el día 5 de julio de 2023, misma fecha de la lectura íntegra de la decisión del *a quo*; siendo recurrida en apelación, el día 25 de julio de 2023, depositándose dicho escrito ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San José de Ocoa, lo que indica que se encontraba en plazo disponible para su conocimiento.

3.7. Respecto al alegato de insuficiencia motivacional con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del escrito de apelación incoado a nombre de Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Pepín, S. A., en virtud de las constataciones descritas, observa esta Sala, que la Corte solo hizo mención de la supuesta fecha en que fue efectuada la notificación al justiciable el 06 de junio de 2023, que como ya establecimos, tomó erróneamente esta fecha como punto de partida, la cual es previa a la emisión de la sentencia, verificando esta sede de casación que la entidad aseguradora fue notificada el 26 de julio del mismo año y el tercero civilmente demandado, el día 11 de julio de 2023. Observando esta sede un error en cuanto a la fecha de la notificación.

3.8. En esas atenciones, se evidencia que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que no expuso razones válidas para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación mencionado; coligiéndose que para tomar su decisión se basó

únicamente en la errada interpretación de la fecha de notificación de la decisión de primer grado al imputado, la cual tomó como punto de partida para todos; por lo que no ponderó que desde la fecha de la lectura íntegra de la sentencia hasta la presentación de los recursos, el plazo de 20 días hábiles contemplado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 143 de dicha norma, se encontraba vigente; por lo que procede acoger los vicios denunciados en torno a la inadmisibilidad dada a los recursos de apelación.

3.9. En esa tesitura, por la solución dada al caso, esta sede de casación omite estatuir sobre los alegatos relativos al fondo del proceso, ya que tal aspecto no ha sido debatido por ante la alzada.

3.10. En lo que respecta al planteamiento realizado en audiencia por el Ministerio Público de que se rechace la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo, no se advierte en los vicios denunciados que dicho alegato forme parte de los reclamos esbozados por los hoy recurrentes; sino que estos se fundamentan en que la corte incurrió en una errónea interpretación del plazo para recurrir en apelación, en torno a lo cual llevan razón; por tanto, al comprobarse la existencia de los vicios invocados por los recurrentes contra la resolución emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Santo Roden del Jesús y Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Peppín, S. A., contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Santo Roden del Jesús; y 2) Santo Roden del Jesús, Elías de Jesús y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SINA-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos de los recursos de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1561

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior César Josué.
Abogados:	Asia Jiménez y Mario Welfry Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior César Josué, haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle núm. 30, casa s/n, sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SS-00095, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior César Josué, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Mario W. Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SEEN-00111, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Júnior César Josué, asistido de un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SEEN-00111, de fecha 20 de septiembre de 2023, declaró al ciudadano Júnior César Josué culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01715 del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Júnior César Josué y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Junior César Josué: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SEEN-00095, de fecha 4 de abril de 2024, emitida por la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia y declare la absolución, y consecuentemente la libertad a favor de Junior César Josué de conformidad con el artículo 427. 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger estas pretensiones primeras, que en cuanto al fondo proceda a declarar con lugar el presente recurso y que dicte de manera directa la decisión, imponiendo la pena mínima de 5 años atribuida al tipo penal de robo con escalamiento fijada en el artículo 379 y 384 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, suspenda dicha pena de manera total condicional en virtud de lo que establece la combinación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por cumplir los requisitos para dicha forma de cumplimiento el ciudadano Júnior César Josué, de conformidad con lo que establece el artículo 427 letra a) del Código Procesal Penal; que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Júnior César Josué, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de pruebas y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de siete (7) años de reclusión mayor, correspondiente a la magnitud del daño causado y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión de manera total de la pena, toda vez que, no se dan los presupuestos procesales para ello.**

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Júnior César Josué, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, en virtud de que con el medio de prueba consistente en CD-R, color blanco, contentivo de videos de las cámaras de seguridad de la residencia del señor José Gregorio Reyes; con el referido medio de prueba se pudo comprobar la comisión del ilícito por parte el imputado, pues se verificó de manera precisa el rostro del imputado mientras este caminaba y penetró la casa de la víctima escalando hacia el tercer nivel, y se pudo observar cuando el mismo llevaba una alcancía en la mano, y es evidente que la cantidad de dinero que sustrajo podía perfectamente llevarla en sus bolsillos, en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En cuanto al acta de registro de persona instrumentada en fecha 27/07/2022, por el cabo Jairo Lebrón Jiménez, P.N., sobre dicho medio de prueba advierte esta corte, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor, en virtud de que con la misma se pudo demostrar la ocupación bajo el dominio y poder del imputado de los objetos descritos en la acusación, los cuales consta

que fueron los mismos que la señora Aidana Solanye Henríquez, recibe conforme una entrega de objetos de fecha 28/07/2022, y reconoce como de su propiedad los objetos que le fueron presentados, objetos tales como el teléfono, marca Redmi Note 8, color negro, con forro azul marino oscuro con los botones y lista verde y una Tablet color negro, marca Alcatel. En lo que respecta el segundo medio, relativo al error al aplicar los criterios de determinación de la pena art. 339 del CPP, y error al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena art. 41 y 341 del CPP; sobre el medio que se examina, esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que consta que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al encartado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, específicamente que se trata de una persona que no había sido condenada con anterioridad, o al menos al tribunal no se le ha presentado pruebas que demuestren lo contrario; y el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, en ese sentido el juez de primer grado sí actuó conforme la norma. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al rechazar el mismo en virtud de que, la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena es una atribución jurisdiccional que posee el juez, por lo que el mismo no está obligado a concederla.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta sede casacional observa, que como primera crítica al acto impugnado el recurrente sostiene que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no examinar los vicios argüidos en torno a la valoración probatoria, de manera específica al valor otorgado a la prueba audiovisual y al acta de registro de personas. Y es que a su entender la alzada se limitó a dar aquiescencia a lo razonado por el tribunal de mérito, sin tomar en consideración que a través de los videos examinados no se distinguió de forma clara quién iba caminando por la calle y tampoco se observó quien estaba escalando el edificio, siendo inexistente el vínculo del imputado con los dos hechos atribuidos.

4.2. De la lectura de las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al examinar los vicios desplegados por el encartado, presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho, no observándose la aludida violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; quedando evidenciado que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, desprendiéndose en consecuencia que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que de la prueba audiovisual, quedó enervada la presunción de inocencia del encartado, ya que, a través de la visualización de los CDS, que contenían las grabaciones de las cámaras de seguridad de una casa y un establecimiento frente a las residencias de las dos víctimas, el tribunal de primer grado, al momento de su ponderación expuso que observó claramente el rostro del imputado caminando y escalando a la vivienda de la víctima Aidaina Solanye Henríquez Suero y mientras transitaba con una alcancía en las manos, denunciada como robada por el agraviado Denison Kingsley.

4.4. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala, ha comprobado que las cuestionadas pruebas de videos fueron presentadas, exhibidas y reproducidas ante el plenario, en estricto apego a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal; por tanto, quedó probada su participación en la ocurrencia de los robos agravados, lo que legitima la labor de ponderación del *a quo*. Por tanto, carece de mérito el argumento formulado por el encartado respecto a la irregularidad de su identificación.

4.5. Prosiguiendo con el examen del medio de casación, el recurrente expone, además, su descontento con el valor otorgado a la descripción de los objetos encontrados al encartado según consta en el acta de registro de personas y la afirmación de que eran los mismos descritos como robados, de manera específica el celular de la señora Aidana Solanye Henríquez Suero, mismo que no fue debidamente individualizado,

a través del IMEI; siendo insuficiente lo declarado por ella, al ser su relato contradictorio y manifestar que sostuvo conversaciones con el imputado por teléfono en el idioma creol, pero que no tenía su número.

4.6. Contrario a lo expuesto, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, podemos concluir que, en el caso, según se consigna en el acta de registro de personas, al imputado al momento de ser registrado en fecha 27 de julio de 2022, por el cabo Jairo Lebrón Jiménez P.N., se le ocuparon varios objetos, entre ellos, la tablet y el celular, denunciados como robados por la víctima Aidaina Solanye Henríquez Suero. Que, en sustento de este elemento probatorio, el acusador público depositó como medios de pruebas, el acta de reconocimiento de objetos, de fecha 28 de julio 2022, instrumentada por el Lcdo. José Armando Tejada, en el cual se hizo constar que la indicada agraviada reconoció los efectos electrónicos mencionados, sobre todo porque tenían fotos de ella, de su esposo, de sus hijos y de su casa; aportándose también el recibo de entrega de dichos objetos.

4.7. En adición, el contenido de estas pruebas documentales se refrendó con las declaraciones precisas y coherentes de la agraviada ante plenario, cuando fue cuestionada respecto al tema de controversia, ofreciendo detalles coincidentes con lo plasmado en los documentos mencionados; expresando además que, con posterioridad al robo de su teléfono, decidió escribir a su número y quien le respondió lo hizo en la lengua creole. Situación que no tiene incidencia alguna para demeritar la acusación.

4.8. En esas atenciones, cabe descartar que la queja del recurrente carece de asidero jurídico, ya que, el ministerio público para el reconocimiento de los objetos ocupados al procesado utilizó los mecanismos que prevé la norma para su identificación.

4.9. Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta sala penal que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora comprobaron que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se suscitaron los hechos; verificando que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma contundente explicaba las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el

cúmulo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico de los actos antijurídicos, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal del enjuiciado en el delito endilgado de robo agravado por fractura y escalamiento, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha instancia obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó la jurisdicción de juicio, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, se desestiman los puntos argüidos, por improcedentes y mal fundados.

4.10. En cuanto al último cuestionamiento del impugnante, contenido en el medio que se examina, este refiere que la Corte incurrió en quebrantamiento de lo dispuesto por los artículos 339, 41 y 341 del Código Procesal Penal, al no observar que no se tomaron en consideración ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 339, al imponérsele al imputado una pena de siete (7) años de reclusión, ajena al artículo 40.16 de la Constitución, a la función resocializadora de la pena y a las circunstancias de que las víctimas recuperaron sus bienes y que el enjuiciado no había sido condenado con anterioridad. Y que ante ese escenario debía la alzada conforme a las disposiciones de los apartados 74.4 de la Constitución y 25 de la norma procesal penal aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del justiciable.

4.11. De cara al vicio planteado, esta sede casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez, que al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, al observar el *a quo* para su imposición que el justiciable no había sido condenado con anterioridad, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social.

4.12. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta

sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas⁴¹⁰.

4.13. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Júnior César Josué, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para determinar su responsabilidad penal en el delito de robo agravado por fractura y escalamiento, aplicándose una pena correcta, de siete (7) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador para el tipo penal atribuido, que oscila de cinco (5) a veinte (20) años; observando que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

4.14. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

4.15. En torno a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido

410 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16. Reflexionando sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación.

4.17. En ese contexto, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Júnior César Josué, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1562, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de diciembre de 2024, relativa al expediente número 601-01-14-EPEN-00935, en el cual figura como parte recurrente Procuradora Gladys Germán Bonilla, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWBE-GBHM-75ER-PS2N>



SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1563

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Arias.
Abogados:	Asia Jiménez, Roger Alfredo Otáñez y Rainieri Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory Arias, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 8, sector Bienvenido, Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SS-00011, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Roger Alfredo Otáñez, defensores públicos, actuando en representación de Gregory Arias, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensor público, actuando en representación de Gregory Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01730, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 3 de diciembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Nos. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco A. Ortega Polanco y María Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 6 de octubre de 2022 presentó, por ante el juez de la instrucción, acusación en contra del imputado Gregory Arias (a) Mano Negra, por presuntamente haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, 3 numeral 8, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Al ser apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 1383- 2022-SACO-00474, el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de Gregory Arias, inculpándolo de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal; en perjuicio de María Beato, Rubén Enrique Acevedo García y Fernando Guzmán Colón.

c) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00092, de fecha 18 de mayo del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Gregory Arias (a) Mano Negra, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. "no porta", domiciliado y residente en la calle Moca, sector Los Minas, barrio Puerto Rico, próximo al Partido, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana culpable de violar el tipo penal de robo agravado en camino público y con armas, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fernando Guzmán Colón, María Beato y Rubén Enrique Acevedo García; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor*

en CCR17-Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales por estar el imputado representado por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la devolución del arma de fuego descrita a su propietario Rubén Enrique Acevedo García. Cuarto: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y a las víctimas del proceso.

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Gregory Arias interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 5 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregory Arias (a) Mano Negra, a través de su representante legal Lcdo. Raineri Cabrera, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2023-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Gregory Arias (a) Mano Negra, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

2. El recurrente Gregory Arias propone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Primer y único medio. *Violación a una disposición de orden legal por errónea valoración de una prueba y errónea aplicación de una norma jurídica; artículos 25, 167, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie el defensor técnico planteó por intermedio de su recurso de apelación un único medio, con el que perseguía en síntesis que se verificara conforme a las declaraciones de los testigos la negligencia practicada por el denunciante que alegó le robaron una arma de fuego de cara a la supuesta participación del imputado en los hechos, puesto que lo descrito por la supuesta víctima fue que mientras compartía en un colmado, se dirigió al baño del mismo, se le cayó la pistola y esta fue tomada por el imputado quien se marchó con ella, todo lo cual obra como accionar negligente y constituye robo sin violencia. En ese sentido, la Corte a qua consideró lo siguiente al momento de ponderar el medio alegado por la defensa técnica: (...) Que en función de lo antes dicho destacamos que no llevamos una defensa negativa, sino que lo que pretendimos siempre fue obtener el beneficio de la aplicación de una pena proporcional al delito cometido con la única intención de otorgarle la oportunidad de reinsertarse en la sociedad a un ciudadano joven capaz de reintegrarse a la sociedad. En ese sentido entiende este defensor que el tribunal a quo pudo hacer un uso correcto de derecho y en razón de esto dictar una decisión diferente a la emitida conforme los parámetros normativos previstos e imponer una sanción proporcional a la situación desarrollada, máxime cuando el imputado ha dado signos de reeducación durante su estadía en la prisión y se presenta reformado a las etapas del proceso, siendo este el fin no solo de la pena, sino también de las medidas de coerción conforme el 40.16 de la CRD. (sic)

4. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el único medio de su recurso, los testigos declararon en sede judicial de forma coherente y sin contradicción con relación a los hechos puestos a su cargo y probados en el juicio oral, público y contradictorio, en el cual fue declarado culpable de cometer robo, conducta prevista y sancionada por las

disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Procesal Penal, por lo resulta incierto la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido de que los jueces a quo aplicaron de forma errónea las disposiciones de los referidos textos legales, atendiendo a que motivaron en hecho y en derecho la sentencia que declaró culpable al imputado, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base en la apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio, motivo por el cual procede desestimar este argumento. Que, en cuanto a que supuestamente, el segundo testigo, es decir, Rubén Enrique Acevedo García, cuyas declaraciones figuran en la sentencia, actuó de forma negligente al momento de producirse el robo de su arma, es preciso indicar que en el juicio oral no se probó que la víctima actuara de forma negligente, como afirmó el recurrente; todo lo contrario, lo que quedó probado en el juicio de fondo fue que mientras la víctima y testigo se encontraba en su negocio llegó el imputado recurrente y lo despojó de su arma de fuego y corrió con ella disparando, y como en el juicio no se juzgó la supuesta negligencia de la víctima, sino, la conducta antijurídica del imputado, procede que esta alzada desestime éste argumento 10.-Observa esta alzada que la pena imponible para este tipo de infracción es de tres (3) a diez (10) años de reclusión y los sentenciadores impusieron al recurrente una pena de cinco (5) años, actuando de forma mesurada, pero resulta que el imputado en sus conclusiones, en primer término, solicita que la Corte dicte su propia sentencia y que condene al imputado a cumplir 3 años de reclusión, ordenando la suspensión de un (1) año y seis (6) meses; y en segundo término, solicita, de forma subsidiaria, que el imputado recurrente sea condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión suspendiéndole dos (2) años , conforme las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del código procesal penal; pero resulta que existe un impedimento legal para que los Jueces de esta alzada podamos hacer lo solicitado por el recurrente, por órgano del letrado que lo defiende técnicamente, ya que es el propio ordinal primero del artículo 341 del Código Procesal Penal que indica que uno de los elementos que los sentenciadores debemos observar para suspender de forma condicional una pena es que la condena a imponer conlleve una pena privativa de

libertad igual o inferior a cinco (5) años, y la infracción cometida por el imputado recurrente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 383 del Código Procesal Penal es de tres (3) a diez (10) años, por lo que resulta evidente que la condena no conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, por tanto, procede rechazar en toda su extensión las conclusiones del recurrente, en cumplimiento del principio de legalidad. Esta Alzada, atendiendo a las razones explicadas de que los criterios de determinación de la pena no son absolutos y de que en la especie, el utilizado por el Tribunal de Juicio, fue cónsono con las pruebas que examinó y la conclusión de la responsabilidad penal del imputado, entiende, que en este sentido, procede rechazar todos los argumentos del recurrente por haber cumplido el mandato legal argüido y calificado como erróneo en el presente recurso de apelación, en refuerzo a nuestras argumentaciones, la Corte también avala su razonamiento en lo esgrimido por la Suprema Corte en el sentido de que " La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa Procesal penal. sentencia del 31 de enero de 2022, núm. SCJ-SS-22-0039.

5. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en el cual reprocha el rechazo de sus pretensiones en cuanto a la pena solicitada, su finalidad, así como la suspensión condicional de la pena, exponiendo los jueces *a quo* motivos suficientes y valederos que justifican su decisión, haciendo un razonamiento lógico e integral de los motivos expuestos por el tribunal de juicio a la hora de imponer la pena, por lo que la sentencia impugnada no acarrea los vicios planteados.

6. Cabe destacar que conforme a las declaraciones de la víctima-testigo, señor Rubén Enrique Acevedo García, las cuales se encuentran recreadas en la sentencia impugnada, establece que le quitaron su arma de fuego, que fue Gregory Arias (a) Mano Negra, mientras se encontraba en Bienvenido tomándose unos tragos y habían unas cuantas gentes, estaban parados, él llegó y se le paró por atrás, le quitó el arma que tenía en la cintura y se echó para atrás, cuando le dijo que se

la dé él sobó la pistola, se fue por una barranca y tiró dos tiros; deposición que no se compadece con la teoría argumentativa expuesta por la defensa del imputado recurrente de cómo supuestamente ocurrieron los hechos para así intentar establecer que estamos en presencia de un robo sin violencia, lo cual no prospera ante la contundencia de la prueba testimonial valorada, la cual se encuentra corroborada con los demás elementos de pruebas valorados.

7. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

8. Del análisis de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada se puede apreciar, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio al momento de imponer la pena ponderaron los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena, como es la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general y la participación del imputado, cumpliendo la pena impuesta, cinco (5) años de reclusión mayor, con el principio de legalidad al estar comprendida dentro de los parámetros previstos sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal. También ponderaron la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual fue desestimada manteniendo la modalidad de prisión en un recinto carcelario, considerando esta alzada que la pena confirmada es proporcional a los hechos endilgados y probados.

9. En ese mismo tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado.

10. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

11. No obstante lo expuesto, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede desestimar este alegato, por improcedente y mal fundado.

12. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Arias, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SS-EN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1564

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Pérez.
Abogada:	María Virginia Vásquez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Pérez o Yunion Rap, dominicano, mayor de edad, unión libre, músico, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Las Viñas, casa núm. 23, sector Los Ríos, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-0003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de mayo de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Virginia Vásquez Pérez, actuando en representación de Junior Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01734, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 3 de diciembre de 2024, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco A. Ortega Polanco y María Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de junio del 2023, el Lcdo. Erasmo Díaz Matos, procurador fiscal del distrito judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en contra del señor Junior Pérez o Junior Rap, acusándolo de violar a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robelin Trinidad Mella (Alias) Molleja y del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la Resolución Núm. 590-2023-SPRE-00083, de fecha 7 de agosto de 2023 mediante la cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior Pérez (Alias) Junior Rap, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículos 66, 67, 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robelin Trinidad Mella (Alias) Molleja y del Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 1510-2023-SEEN-00092, en fecha 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable y/o responsable al acusado, señor Junior Pérez (alias) Junior Rap, titular de la cédula de identidad y electoral número 112-0001457-6, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66, 67, 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso, señor Robelin Trinidad Mella (alias) Molleja y del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad, de diez (10) años de reclusión mayor a ser*

*cumplido en la Cárcel Pública de esta ciudad y municipio de Neiba, y a una pena pecuniaria, consistente el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los actualmente vigentes en el sector público de la República Dominicana. **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del arma de fuego que fue ocupada en poder de acusado, consistente en un revolver, marca Rexio, calibre 38 mm, número 141780, y sus dos capsulas calibre 38 mm, los cuales se ordena enviar al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes. **TERCERO:** Se ordena la destrucción del arma blanca ocupada al acusado, consistente en un cuchillo con mango color rojo; así como también, de las siete tarjetas sim card de la compañía Claro (chips) y de una mochila marca Happy, color azul. **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas del proceso. **QUINTO:** Se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Se difiere la lectura y motivación íntegra de la presente sentencia judicial para el día 14 del mes de febrero del año 2024, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas. Diligencia procesal que se le ha dado cabal cumplimiento, ordenándose que por secretaría le sea entregado un ejemplar de la decisión a las partes procesales y/o litigantes, para los fines de ley correspondientes. (Sic).*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Junior Pérez (a) Yuniór Rap, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 31 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2024), por el imputado Yuniór Pérez (a) Yuniór Rap, contra la sentencia penal número 094-01-2024-SSEN-00004, dictada en fecha veinticuatro (24) de enero del año 2024, leída íntegramente el día catorce (14) del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. Tercero: Confirma

la sentencia recurrida. **CUARTO:** *Condena al acusado/recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación.*

2. El recurrente Junior Pérez (a) Yunion Rap, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación. Violación al artículo 40.1 de la Constitución de la Republica).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado no fue apresado en flagrante delito, toda vez de que el apresamiento de este se produce en la residencia de su padre, en donde la Policía Nacional penetró a la misma sin una orden judicial y lo arrestó, varios días después del hecho investigativo. Violación a los articulo 68 y 69 de la constitución. La Policía Nacional no debió penetrar a la residencia del padre y del imputado toda vez de que ya habían transcurrido varios días de haber sucedido el hecho, por lo que para penetrar a la residencia de ambos era obligatorio contar con una orden de allanamiento. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al medio planteado, al cual no le dio credibilidad, bajo el entendido de que el occiso en su momento de agonía cuando fue conducido al hospital el testigo Francisco Morja, declaró fue quien recibió a la víctima, que solo se limitó a tirar una palabra estropajosa Raa, que eso no es palabra, no así de una manera clara que se pudiera entender que este decía, por lo que el agente Lorenzo Méndez, no establece la verdad en su testimonio. Según lo expresado por ese testigo. En primer lugar, el ciudadano Junior Pérez (a) Junior Rap, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 17,25, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar (Art. 417.4 y 5). Que en otro sentido la defensa valora como bueno y válido el voto disidente presentado por el magistrado Freidy Yohanli Hernández White, Magistrado Juez miembro del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bahoruco, en razón de que ese voto respalda la

presunción de inocencia, cuando no les otorga ningún valor probatorio a los testigos agentes de la P.N. señores Lorenzo Méndez Méndez y Anderson Andrés Mateo Florián. Le explicamos a la Corte, que todos los testigos que dieron testimonios, excepto los agentes de P.N. declararon que se encontraban con el imputado en un colmado, que los mismos vieron cuando llegó el imputado a comprar unos cigarrillos, que estando ellos en compañía de este sintieron un disparo, que luego este salió para arriba. Que estos testimonios son creíbles toda vez de que la voz que escuchó el testigo Benjamín cuando lo llamaron que hay un herido fue la del imputado, es ahí cuando entendemos que la declaración del imputado es creíble, ósea que cuando el (el imputado) salió a ver después que escuchó el disparo fue que se encontró con la víctima gravemente herida y este lo auxilió, llamando al testigo Benjamín, por lo tanto, el testigo Benjamín dice la verdad cuando establece que la voz que escuchó cuando lo llamaron fue la del imputado Junior Pérez (A) Junior Rah, porque al este escuchar el disparo salió y luego se encontró con la víctima gravemente herida. Sin embargo la Corte de Apelación del Departamento Judicial Solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de creer que el imputado fue quien recogió a la víctima, que fue quien dio la voz de alarma para que lo llevaran al hospital, como lo estableció el testigo Benjamín, que los testigos que se encontraban con el imputado establecen claramente, que este se encontraba en un colmado cuando escucharon el disparo y que luego se marchó.- Que como lo establece el voto disidente emitido por el magistrado Freidy Yohanli Hernández White. Las referidas declaraciones de los testigos Lorenzo Méndez Méndez Y Anderson Andrés Mateo Florián, constituyen unos testimonios indirectos por prevenir de unas personas que no estuvieron presente al momento de la ocurrencia de los hechos. Que por el único motivo que ambos tribunales tanto de primer grado como Corte de apelación retienen responsabilidad penal en contra del imputado, es por la palabra raaa, que según el testigo Francisco Morla, el agente Lorenzo Gómez, no es posible que haya interrogado la víctima, ni estuvo con ella, que la víctima lanzó la palabra raaa, que según él, eso no es palabra, que fue él quien le preguntó y que solo respondió raaa, por lo tanto este testigo no vio, no estuvo presente, según el testigo

Francisco no estuvo una conversación con la víctima, sino el, toda vez que la víctima llegó al hospital gravemente herida y de inmediato se la entregó a la doctora, que este testigo en ningún momento dijo que el agente Lorenzo Gómez, habló con la víctima mientras él lo recibió. Que incurre la Corte en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el Ministerio Público igual valor que el juzgador del primer grado, quien le retuvo responsabilidad penal a Junior Pérez (A) Junior Rah, con pruebas interesadas y referenciales, estableciendo que ese agente Lorenzo Gómez, no estuvo en el lugar de los hechos, que según el testigo francisco, le entrego el herido de inmediato al personal médico por lo tanto de esa forma ninguna persona que no sea parte del personal médico de ese momento podría tener acceso al mismo (la víctima) En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia No. 1, de septiembre de 2011, en el caso López Mendoza vs Venezuela, al respecto sobre el testigo interesado lo siguiente: Está viciado un testimonio, si proviene de un testigo interesado en causar el mayor daño con el fallo.

4. El encartado enuncia en el medio propuesto varios aspectos de etapas precluidas del proceso, como lo es la forma en que fue arrestado, lo cual fue debatido en etapas anteriores; así como los puntos denunciados ante la alzada y lo decidido por esta sin señalar ninguna crítica en particular, siendo el único aspecto relevante en el que le endilga a la corte haber incurrido en un grave error al darle valor probatorio al igual que el tribunal de primer grado a las pruebas presentadas por el Ministerio Público reteniéndole responsabilidad penal al señor Junior Pérez o Junior Rah, con pruebas interesadas y referenciales, estableciendo que el agente Lorenzo Gómez, no estuvo en el lugar de los hechos, que según el testigo Francisco, le entregó el herido de inmediato al personal médico por lo tanto de esa forma ninguna persona que no sea parte del personal médico de ese momento podría tener acceso al mismo (la víctima).

5. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Del estudio y análisis a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el que el recurrente alega en su primer medio, que

el juzgador incurrió en un error, al otorgarle valor probatorio al testimonio del agente Lorenzo Méndez Méndez, se revela que fue correcto el proceder del juzgador, debido a que en las declaraciones rendidas por dicho testigo no se evidencia ninguna duda, ya que fue coherente, verosímil y preciso, dejando claramente establecido que recibió una llamada y le informaron que en el hospital de Los Ríos había un herido, que acudió al hospital y habló con el seguridad del hospital señor Francisco, que pudo hablar con el herido y éste le comunicó que quien le disparó fue Yúnior Rap, versión ésta que fue corroborada con las declaraciones de los también testigos, el señor Francisco de Borja Medina Díaz, quien se desempeña como seguridad del Hospital de Los Ríos y el agente de la Policía Enrri Matos Matos, quienes de manera clara y precisa establecieron en sus declaraciones, el primero (Francisco de Borja), que le preguntó a la víctima que quien lo hirió y éste le respondió que Rap y el segundo (Enrri Matos), que acudió al hospital al junto de otros policías y que conjuntamente con el agente Lorenzo penetró al lugar donde estaba el herido, que Lorenzo le preguntó al herido que quien le había disparado y el herido con voz turbia dijo Yúnior Rap; lo que evidencia, que contrario al alegato del recurrente, no hubo dudas en las declaraciones del testigo Lorenzo Méndez Méndez, que el mismo estuvo hábil para ofrecer su testimonio, el cual fue coherente, objetivo e imparcial y no se le imputa tener amistad o enemistad con alguna de las partes del proceso, por lo que fue correcto por parte del juzgador otorgar valor probatorio a dicho testimonio, ya que el mismo fue útil para el esclarecimiento de los hechos. Se aprecia por esta alzada, que las pruebas aportadas por el acusador, recogidas y valoradas por voto mayoritario del tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la conclusión de que las pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con el hecho investigado y comprometen seriamente su responsabilidad penal. Con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia

provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal dominicano, 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso señor Robelin Trinidad Mella (a) Molleja y del Estado dominicano, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado. - Esta alzada es del criterio, de que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Yúnior Pérez (A) Yúnior Rap, al comprobar que a éste le unen elementos de pruebas vinculantes, serios y suficientes con el ilícito juzgado, por lo que la crítica que hace el recurrente en el sentido de que existe contradicción en la motivación de la sentencia deviene en incierta; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, motivada en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, valoradas con apego a la sana crítica, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que los contiene.

6. Como se puede apreciar, los motivos brindados por la Corte *a qua*, dejan sin sustento el vicio planteado por el recurrente, en razón de que no se avisa ningún error en la valoración de la prueba testimonial argüida, ya que luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado determinó que fue correcto su proceder al otorgar

valor probatorio al testimonio del agente Lorenzo Méndez, quien, de forma coherente, precisa, estableció que tras recibir una llamada, le informaron que en el hospital de Los Ríos había un herido y una vez allí, pudo hablar con el herido y este le manifestó que fue Yúnior Rap quien le disparó, declaración esta que se encuentra robustecida con las declaraciones de Francisco de Borja Medina Díaz, quien trabaja como seguridad del referido hospital y también le preguntó a la víctima quien lo había herido y este le respondió que Rap, y el agente Enri Matos Matos, quien acompañó al hospital al agente Lorenzo presencié cuando este le preguntó al herido que quién le había disparado y el herido con voz turbia dijo Yúnior Rap, testigos que fueron coherentes, objetivos e imparciales y no se les imputa tener amistad o enemistad con alguna de las partes del proceso, siendo dichos testimonios útiles para el esclarecimiento de los hechos, independientemente de que no se encontraran presentes en el momento en que se produjo el disparo en contra de la víctima.

7. Que en constante jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que: *Cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance;*⁴¹¹ por consiguiente, la Corte a qua obró correctamente al ponderar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se realizó conforme a la sana crítica racional; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

411 Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia

8. En conclusión, a lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, en hecho y en derecho y contrario a lo externado por este, las pruebas fueron valoradas de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas ellas las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilgó, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano y 66, 67, 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso, señor Robelin Trinidad Mella (alias) Molleja, donde el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Además de que no se advierte la violación a los artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución denunciada por el recurrente, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y, además, en lo referente al argumento sobre la forma en que fue arrestado el imputado y ocupado el cuerpo del delito, lo cual constituyó una etapa precluida, todo lo cual impide que pueda prosperar el medio que se examina.

9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Junior Pérez (a) Yunior

Rap, al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Pérez o también o Yunior Rap, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2024 en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Junior Pérez (a) Yunior Rap al pago de las costas del proceso, generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1565

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mallelin Félix o Mayelin Félix y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejeda Bautista, Jorge N. Matos Vásquez y Dania Jiménez.
Recurrida:	Deborah Carrasco Garcés.
Abogado:	Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mallein Félix o Mayelin Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0000043-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 15, detrás del Liceo Secundario Enriquillo, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., conforme a las leyes de la República, con R. N. C. núm. 101-00158-5, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 17 de julio del año 2023, por los querellantes y actores civiles Margarita Rosario Acevedo y Mario Perdomo, contra la sentencia No. 178-2023-SEN-00002, dictada en fecha 30 de abril del año 2023, por el Juzgado de Paz de Jimaní. **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, las pruebas recibidas, y comprobadas por esta alzada, revoca el aspecto penal de dicha sentencia, en consecuencia, declara culpable al acusado Mallein Félix, de violar el artículo 303 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el accidente que provoca la muerte de quien en vida se llamó Mario Alexander Perdomo Rosario, en consecuencia, lo condena a la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. **TERCERO:** Exime al imputado Mallein Félix del cumplimiento total de la pena impuesta, por aplicación del artículo 340 del Código Penal dominicano sobre perdón judicial, por las razones expuestas. **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 26 de junio, y 20 de julio del año 2023, por: a) el imputado Mallein Félix, y b) por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., contra la sentencia de que se trata. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de modificación del aspecto civil hecha por los apelantes, por improcedente e infundadas. Rechaza la solicitud del

Ministerio Público relativa a que se rechace el recurso de apelación de la parte querellante y actora civil. **SÉPTIMO:** Compensa las costas.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia penal número 178-2023-SEN-00002, en fecha 30 de abril del 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en favor del ciudadano Mayelin Feliz, en virtud de que no se ha podido comprobar su violación de las disposiciones de los artículos 189, párrafo 15, 220, 303, numeral 5, 304 y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra; en virtud de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buenas y válidas las constituciones civiles intentada por los señores Débora Carrasco Garcés por sí y por su hijo menor de edad de iniciales A. A. y de los señores Margarita Rosario Acevedo y Mario Perdomo, por haber sido hechas conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo de los requerimientos civiles, condena al demandado Mayelin Feliz, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en beneficio de los señores Margarita Rosario Acevedo y Mario Perdomo; tres millones de pesos (RD\$3,000,000,00) en beneficio del menor de edad de iniciales A.A., y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Débora Carrasco Garcés, como justa reparación de los daños morales ocasionados. **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños. **QUINTO:** Condena al señor Mayelin Feliz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Jazhieel Pimentel Martínez y Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-01705 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejada Bautista y el Dr.

Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Mallelin Félix y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, actuando en representación de Deborah Carrasco Garcés, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Jiménez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejada Bautista y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Mallelin Félix y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 1 de mayo de 2024”, las cuales versan en el siguiente tenor. Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado el imputado Mallelin Félix y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00005, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por Mallelin Félix y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00005, dictada en fecha doce (12)*

del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como cortealzada, declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada o anulada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24, violatoria a los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia ordene su envío ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Mallelin Félix y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00005, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado Mallelin Félix, y declararlo no culpable de violar los artículos 303 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de

pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, de igual forma revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho confirmó el aspecto civil en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 178-2023-SSEN-00002, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, del Distrito Judicial de Independencia, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al señor Mallelin Félix, en ausencia de falta y pruebas, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditado judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), distribuidos a razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Margarita Rosario Acevedo y Mario Perdomo, en su calidad de padres del fallecido, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del menor de edad A.A., en su calidad de hijo del fallecido, y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Deborah Carrasco Garcés, en su calidad de conviviente superviviente, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia

recurrída en apelación, y en caso contrario casar por la vía de supresión la sentencia recurrída en casación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrída y con ella revocar en todas sus partes el ordinal cuarto de sentencia marcada con el núm. 178-2023-SEEN-00002, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, del Distrito Judicial de Independencia, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295, de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas común adoptada erróneamente por la Corte a qua y que al confirmar la sentencia de primer grado, la terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal cuarto de la sentencia recurrída en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en ese aspecto la sentencia recurrída en apelación y suprimir las terminologías común, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado

por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores Margarita Rosario Acevedo, Mario Perdomo y Deborah Carrasco Garcés, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejeda Bautista y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez. (sic)

1.4.2. Lcdo. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, actuando en representación de Deborah Carrasco Garcés, y en representación de su hijo menor de edad de iniciales A. A., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Mallelin Félix o Mayelin Félix y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00005, de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en consecuencia que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas y ordene su distracción en favor del abogado concluyente, haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Mallelin Feliz y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso. Al derecho de defensa del imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, incorrecta interpretación del artículo 422 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68, 69 y numeral 9 y 10 y 184 de la Constitución de la República Dominicana y contradictoria con sentencia del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para poderes públicos y órgano del estado.* **Segundo motivo:** *La Corte al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad proporcionalidad y de reparación integral que constituyo la condena indemnizatoria en una fuente de enriquecimiento ilícito y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del 2009, la suprema corte de justicia.* **Tercer motivo:** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación delos artículos, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta motivación y fundamentación al confirmar la terminología 'común ambiguas establecida por el juez de primer grado que se asimilan como una condena directa en contra de la aseguradora en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm.. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2 Los recurrentes en el desarrollo de sus medios sostienen, en síntesis, lo siguiente:

1) Que la Corte a qua en su sentencia, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente al revocar la absolución del aspecto penal y declarar la culpabilidad del imputado directamente, en una franca violación al derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez que contrario a lo establecido por la Corte a qua, de los medios fijados y de las pruebas valorados por el tribunal a quo de las mismas no resulta posible establecer la responsabilidad penal del imputado, pues fue establecido por dicho tribunal que debido a la forma en que ocurrieron los hechos procedía la absolución, de modo que, lo establecido por la Corte a qua para revocar la sentencia que declaró la absolución en cuanto al aspecto penal, carece de motivación y fundamento que la sostenga en derecho. La Corte hizo una mala aplicación del derecho al revocar la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado en favor del ciudadano Mayelin Feliz porque no se pudo comprobar su violación de las disposiciones de los artículos 189, párrafo 15, 220, 303, numeral 5, 304 y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y declararlo culpable de violar el artículo 303 de la referida de la Ley 63-17, que tipifica y sanciona el accidente que provoca lesiones o muerte, que tiene 5 numerales pero no estableció cual fue violentado, según el dispositivo o fallo y sin haber incurrido el imputado conducción temeraria o descuida ni impudente porque no conducía desafiando ni afectando lo derechos y la seguridad de otra persona o bienes y condenarlo arbitrariamente a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, que aunque haya sido perdonado del cumplimiento total de la pena privativa de libertad y del pago de la multa no deja ser una condena arbitraria y queda más que evidente y comprobado que la Corte a qua vulneró y violó los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado porque no le permitió ni lo juzgo mediante un juicio oral, público y contradictorio, en el que pudiera

defenderse y tachar los medios de prueba en que se basó la Corte a qua para revocar la sentencia del juez de juicio de fondo que lo declaró no culpable por insuficiencia de pruebas. Que la Corte violó los postulados del debido proceso y los principios inmediación, oralidad y de presunción de inocencia, de legalidad, de no autoincriminación el principio de concentración, de razonabilidad y de imparcialidad, de igualdad ante la ley, los cuales estaban obligados a tutelar los jueces de la Corte a qua en todo estado de causa de manera imparcial e inflexible y no lo hicieron, ya en una correcta aplicación de la norma legal procesal penal lo que procedía era ordenarla celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme lo establece el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en lugar de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar erróneamente al imputado Mayelin Feliz en el aspecto penal en la forma como lo hizo en una arbitrariedad riesgo la seguridad jurídica y el estado de derecho. Los jueces de la Corte actuaron en franca violación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales. **2)** La Corte que confirmó la condena indemnizatoria fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por los daños y perjuicios morales, no está plenamente justificada y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida por la Corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes fueron probado y no en una reparación integral de los mismos, pues en la indemnización confirmada por la Corte a qua no evaluó los hechos en el cual al momento en que se

descargaba los materiales que tenía bordo de su camión el recurrente no realizó ninguna manipulación irregular, pues tomó en cuenta las debidas precauciones antes de proceder a la descarga, por lo que los daños recibidos por las víctimas y reclamados por estos fue por un hecho fortuito y de fuerza mayor y no por falta o hecho antijurídico del inculpado, en el cual lamentablemente falleció por golpes recibidos que le causaron la muerte, causales las cuales incidieron para que se produzca el accidente. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil al imputado recurrente Mallelín Feliz, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria establecida por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. **3)** La Corte a qua desvirtuó y desnaturalizó el tercer medio del recurso de apelación y una falta de motivación y omisión de estatuir no dio respuesta certera a pesar de que lo recoge en su sentencia, a la parte relativa a que el juez de primer grado hizo en una omisión y desconocimiento de la norma legal, al utilizar el concepto y terminología ambigua “común” que no está permitidas ni establecidas por la ley que regula la materia de seguros de vehículos de motor de vehículos de motor que es una ley especial y dicha terminología debía ser excluida de la sentencia recurrida porque la ley no la establece en ninguno de sus artículos y empleada fuera de que establece el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que sólo establece la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, terminología que no tiene similitud ni semejanza con la dualidad de terminologías “común” que no son iguales o similares porque es contraria a la terminologías establecidas por la ley y que el juez a-quo erróneamente excluyó de su sentencia la verdadera terminología “dentro de los límites de la póliza” y la sustituyó en una ilegalidad por las terminología ambigua “común”, lo que no fue respondido por la Corte a qua incurriendo en una falta de motivación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la Corte de apelación

3.1. Los recurrentes, en el primer medio de casación sostienen en esencia, que la corte incurrió en una falta de motivación lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por las razones siguientes: **a)** incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia propia revocando la absolución y declarando culpable al imputado en base a las mismas pruebas que ya fueron valoradas por el tribunal de primer grado, si entendía que era de lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; y **b)** mala aplicación del derecho al declararlo culpable de violar el artículo 303 de la referida de la Ley 63-17, que tipifica y sanciona el accidente que provoca lesiones o muerte, que tiene 5 numerales pero no estableció cuál fue violentado, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado porque no le permitió ni lo juzgó mediante un juicio oral, público y contradictorio, en el que pudiera defenderse y tachar los medios de prueba en que se basó la Corte *a qua* para revocar la sentencia del juez de juicio de fondo que lo declaró no culpable por insuficiencia de pruebas.

3.2. En función de los medios invocados por los recurrentes, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó de la siguiente manera:

[...] Conforme se extrae del análisis hecha a la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba testimoniales, tanto la víctima, como el imputado y otros choferes se encontraban en el municipio de Jimaní, específicamente en la zona de Malpaso, con el fin de descargar materiales que transportaban en sus respectivas volquetas. La víctima, señor Mario Alexander Perdomo Rosario llegó al lugar antes que el imputado y descargó vehículo; a la llegada del imputado con su vehículo, el mismo procede como lo hacía en otras ocasiones, a solicitar del primero una manguera hidráulica con el fin de llevar a cabo su actividad (descargar la volqueta), la cual le fue facilitada y al colocarla en su vehículo de motor y proceder a manipularlo el vehículo

se viró cayendo encima del vehículo de la víctima, produciéndose el accidente en que perdió la vida dicha víctima Mario Alexander Perdomo Rosario, producto del viraje del camión manipulado por el imputado. Quedando éste así vinculado al ilícito de accidente que causa la muerte, previsto en las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la citada ley, en razón que en la actividad que realizaba el imputado en el momento que ocurrió el accidente, interviene un medio de movilidad y transporte terrestre nacional, relativa a la circulación de vehículo de motor, operadores y carga, abarcando, además, el ámbito urbano e interurbano [...] Conforme a las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado en ocasión que valoraba los elementos de pruebas a cargo, específicamente los testimonios de Héctor R. Florentino de la Rosa, Elis Omar Medrano Guzmán, Miguel Antonio Dotel Sierra, e incluso el testigo a descargo Yamil Vólquez Pérez, estos coincidieron en señalar al tribunal, en síntesis, que la víctima, Mario Perdomo, llegó al lugar de los hechos conduciendo una volqueta color azul, y al terminar el trabajo se para, ahí llega el imputado conduciendo su vehículo de motor, un camión de carga color azul, y le solicitó a la víctima una manguera hidráulica con el fin de descargar el material que transportaba, el cual éste le facilitó, y al maniobrar el imputado su volqueta, el camión se viró cayendo encima del vehículos de la víctima dentro del cual éste se encontraba produciéndole a esta la muerte. Conviene especificar también que, no constituyen hechos controvertidos, el hecho de que el camión del imputado se viró y que cayó encima del camión de la víctima, ni que la víctima se encontraba dentro del camión aplastado, ni que falleció allí debido al aplastamiento que le produjo el camión del imputado, de igual modo, el imputado conocía de los desperfectos que tenía la volqueta que conducía, conforme se desprende de las declaraciones ofrecidas por Miguel Antonio Dotel Sena, lo cual se robustece con el hecho de que fue la víctima quien le presto la manguera hidráulica para que este pudiera manipular su equipo y tratar se subir la carga [...] En la especie, el ilícito penal en que ha incurrido el imputado se contrae un accidente involuntario que causó el fallecimiento de la víctima, tal como los ha previstos en la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 303, sancionado en el párrafo 5 de dicho artículo con pena que va de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de

diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, por tanto, esta es la pena que corresponde aplicar al imputado Mallelin Félix.

3.3. El punto nodal del primer medio, lo constituye el alegato de que la corte no ofreció la debida motivación con respecto a que no explicó cómo se subsumen los hechos dentro del artículo 303 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, aspecto sobre el cual esta Sala observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al revocar la absolución en el aspecto penal del imputado, ofreció la debida motivación luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas testimoniales le permitieron a la alzada determinar que el imputado Mallelin Félix al llegar al lugar donde sucedieron los hechos, le solicitó a la víctima Mario Alexander Perdomo Rosario una manguera hidráulica, ya que su vehículo presentaba un defecto que le impedía descargar el material que transportaba en la volqueta, es decir, tenía pleno conocimiento de que camión que conducía tenía una falla técnica, lo que provocó que el camión se volteara y aplastara al hoy occiso, de modo que su conducta fue imprudente y descuidada.

3.4. El examen de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte sí ofreció la debida motivación, sin incurrir en las violaciones que aduce, al declararlo penalmente responsable de violación al numeral 5 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que establece que: *Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: [...] 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado; y quedar comprobado que el imputado actuó de manera imprudente al tratar de descargar el camión que manejaba, sin solucionar de manera adecuada el problema que presentaba, lo que generó el accidente donde perdió la vida Mario Alexander Perdomo Rosario, por tanto, se desestima el primer medio analizado.*

3.5. En cuanto al argumento de los recurrentes, sobre la vulneración al derecho de defensa con relación al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, por entender que la corte debía ordenar la celebración de un nuevo juicio, no llevan razón los recurrentes, pues la alzada hizo uso de su facultad conferida en el mismo artículo numeral 1, y procedió a dictar sentencia sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por el tribunal de juicio; en ese sentido, la decisión de la Corte *a qua* no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, lo cual no implica una sorpresa para la defensa del imputado, sino a los mismos hechos le dio la calificación correcta, por tanto, estos no requerían preparar medios de defensa en cuanto a este aspecto, por tanto, se desestima el alegato.

3.6. El segundo medio de los recurrentes está basado en la irracionalidad de la indemnización impuesta (5 millones de pesos), y esta Sala al comprobar lo determinado por la Corte *a qua*, observa que esta razonó de la manera siguiente:

En el aspecto civil de la sentencia el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que como ya se dijo fue causante del accidente en que perdió la vida el señor Mario Alexander Perdomo Rosario al resultar aplastado él y su vehículo por el vehículo manipulado, declarando el tribunal además la sentencia común y oponible a la entidad asegurada de dicho vehículo. Decisión que sustentó el tribunal en la falta que le retuvo al conductor del vehículo y que se corresponde con la imprudencia y descuido al manipular su vehículo, tal como ha sido ampliamente detallada en la fundamentación doce (12) de esta sentencia quedando comprometida la responsabilidad civil del conductor y propietario del vehículo al configurarse los elementos constitutivos de la misma, tal como se recoge en la fundamentación 21 de la sentencia impugnada [...] De modo que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, condena que, lejos de considerarse un enriquecimiento sin causa para las víctimas, resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por estos, dada la condición de padres, esposa e hijos que ostentan, quienes han perdido a su pariente a destiempo, privándolos del sustento, por lo que el alegato de los apelantes en el sentido de que el monto indemnizatorio a que resultó condenado el imputado y propietario del

vehículo envuelto en el accidente es desproporcional carece de fundamento y se rechaza.

3.7. Con respecto a las quejas sobre la indemnización, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.⁴¹²

3.8. En ese tenor, al quedar determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, (la muerte de la víctima causada por la imprudencia, negligencia, descuido del imputado), la Corte *a qua* le retuvo falta penal y confirmó la suma indemnizatoria de cinco millones de pesos (RD\$5,000,0000.00), distribuida de la manera siguiente: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los padres de la víctima, señores Margarita Rosario Acevedo y Mario Perdomo; tres millones de pesos (RD\$3,000,000,00) a favor de su hijo, menor de edad de iniciales A.A., y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la pareja de la víctima, señora Débora Carrasco Garcés, como justa reparación de los daños morales ocasionados.

3.9. Así las cosas, es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas. En ese contexto, ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, como ocurre en la especie, con la muerte de Mario Alexander Perdomo Rosario; sin embargo, la pérdida de este se debió a un hecho inintencional, donde quedó demostrado

412 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

que el imputado realizó varios viajes de material en su camión y que al final cuando trató de descargarlo, presentó un desperfecto, el cual trató de solucionar, razón por la cual los jueces *a qua* concedieron el perdón judicial, por consiguiente, la indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), confirmada por la Corte *a qua* resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio, en consecuencia y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

3.10. Los recurrentes sostienen en el tercer medio, en síntesis, que la Corte *a qua* desvirtuó y desnaturalizó el tercer medio del recurso de apelación e incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir, pues no dio respuesta certera a pesar de que lo recoge en su sentencia, a la parte relativa a que el juez de primer grado hizo en una omisión y desconocimiento de la norma legal, al utilizar el concepto y terminología ambigua "común" que no está permitida ni establecida por la ley que regula la materia de seguros de vehículos de motor de vehículos de motor que es una ley especial y dicha terminología debía ser excluida de la sentencia recurrida porque la ley no la establece en ninguno de sus artículos y empleada fuera de que establece el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que solo establece la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, terminología que no tiene similitud ni semejanza con la dualidad de terminologías "común" que no son iguales o similares porque es contraria a la terminología establecida por la ley y que el juez *a quo* erróneamente excluyó de su sentencia la verdadera terminología "dentro de los límites de la póliza" y la sustituyó en una ilegalidad por las terminología ambigua "común", lo que no fue respondido por la Corte *a qua* incurriendo en una falta de motivación.

3.11. Sobre lo cuestionado por los recurrentes, esta Sala observa que la corte razonó lo siguiente:

Del análisis a la sentencia atacada, no se rebela tal contradicción y que por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología

distinta a la consagrada en la ley No. 146-02, Sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza; por lo que el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros.

3.12. Sobre este aspecto, se advierte que el dispositivo cuarto de la sentencia⁴¹³ del juzgado de paz dispone: *declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza...*

3.13. En torno al vicio analizado, se aprecia que la queja del recurrente se contrae, básicamente, a que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología *común* cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la aseguradora recurrente, lo cual no está establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

3.14. Ciertamente, tal como denuncian los recurrentes en este aspecto, el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas dispone expresamente que: *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador [...]*, en tal virtud, tras la Corte *a qua* dejar subsistir la terminología *común* en la sentencia de primer grado, no obstante, le fuera denunciado, incurrió en violación a la ley como denuncia la recurrente, no obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta Sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, para que en lo adelante se lea "Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., dentro de los límites de la póliza".

413 Sentencia núm 178-2023-SSEN-00002, de fecha 30 de abril de 2023, El Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, Distrito Judicial de Independencia.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, los hoy recurrentes obtuvieron ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Mallelin Feliz y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. núm. 102-2024-SPEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de enero de 2024; en consecuencia, revoca el numeral cuarto de dicha decisión que confirma el aspecto civil de la sentencia de primer grado y dicta directamente la solución del caso; confirmando los demás aspectos.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, condena al demandado Mallelin Feliz, al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los padres de la víctima, señores Margarita Rosario Acevedo y Mario Perdomo; b) Dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor del menor de edad de iniciales A.A., hijo de la víctima, y c) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Débora Carrasco Garcés, pareja consensual de la víctima, como justa reparación de los daños morales ocasionados.

Tercero: Declara dicha sentencia oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1566

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Israel Salazar González.
Abogado:	José Emilio Guzmán Saviñón.
Recurrido:	Almacenes Gurabo, S. R. L.
Abogados:	Radelfy Lara Valenzuela y Joan M. García Fabián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Israel Salazar

González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1750047-0, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes, esquina calle P, edificio a-1, apartamento 2, sector La Agustina, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Luis Israel Salazar González, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00002, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al recurrente, Luis Israel Salazar González, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, a favor y provecho del Lcdo. Joan Manuel García Fabián. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00002, de fecha 10 de enero del año 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Israel Salazar González, dominicano, mayor de edad, de 39 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1750047-0, domiciliado y residente en

la avenida Tiradentes, esquina calle P, edificio a-1, apartamento 2, sector La Cementera de Cristo Rey, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-867-4189, actualmente en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de robo asalariado en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil Almacenes Gurabo, S. R. L., representada por la señora Laura Patricia Valerio Guzmán; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de manera parcial por espacio de tres (3) años, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, quedando el mismo sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio donde actualmente se encuentra, en caso de cambiarlo informarlo de manera previa al juez de ejecución de la pena; b) No portar armas de ningún tipo; c) Debe de abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) Realizar treinta (30) horas de trabajo comunitario en coordinación con el juez de ejecución de la pena; e) No acercarse a ninguna de las sucursales de la razón social Almacenes Gurabo, S. R. L., víctima y querellante en el presente proceso; f) Queda sometido bajo la vigilancia y control del juez de ejecución de la pena correspondiente. **TERCERO:** Advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas o cometer una nueva infracción de naturaleza penal, las reglas pueden ser revocadas y deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-Najayo Hombres); **CUARTO:** Condena al imputado del pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, en consecuencia, condena al imputado Luis Israel Salazar González al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de la víctima querellante y actor civil Almacenes Gurabo, S. R. L., representada por Laura Patricia Valerio Guzmán, por los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **OCTAVO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro

(2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes. [Sic]

1.3. En fecha 11 de julio de 2024, en la secretaría de la Corte a qua fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Joan M. García Fabián, en representación de Almacenes Gurabo, S. R. L., representado por Juan de Jesús Valerio Estévez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01711, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, en representación de Luis Israel Salazar González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 27 de noviembre del 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Reinaldo Maireny Tavárez, por sí y por el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, actuando en representación de Luis Israel Salazar González, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger todas y cada una de las partes del memorial de casación depositado el 19 de junio de 2024, en contra de la sentencia penal 502-2024-SSEN-00065, relativa al expediente 062-2023-EPEN-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Luis Israel Salazar González, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00065, relativa al expediente núm. 062-2023-EPEN-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y haber sido intentado en tiempo hábil. Segundo: Casar con envío la penal núm. 502-2024-SSEN-00065, relativa al expediente*

núm. 062-2023-EPEN-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anteriormente expuestos.

1.5.2. El Lcdo. Radelfy Lara Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Joan M. García Fabián, actuando en representación de Almacenes Gurabo, S. R. L., querellante y actora civil, representada por su gerente Juan de Jesús Valerio Estévez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Israel Salazar, por no configurarse los vicios y supuestos agravios que alega en su recurso. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2024-SSN-00065, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia fundamentada en derecho, valoración de pruebas y debidamente motivada. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en distracción y provecho del licenciado Joan Manuel García Fabián, defensa técnica de la parte recurrida.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Israel Salazar González, contra la sentencia penal núm., 502-2024-SSN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo del año 2024, al no verificarse el vicio invocado, pues luego de analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente, se ha comprobado que las aseveraciones del recurrente, no se corresponden con la verdad existente en dicha decisión, cumpliendo esta con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal y en observancia a la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación expone lo siguiente:

[...] Que las consideraciones establecidas en la sentencia impugnada por la vía de casación, se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que los elementos de pruebas han dejado dudas de los hechos endilgados al recurrente querrellado, lo cual le favorece frente al juzgador. En el caso de la especie, conforme a lo expuesto la insuficiencia probatoria de la comisión del delito que se le imputa. Que la evidencia que está más allá de la duda razonable es el estándar de evidencia requerido para validar una condena penal en la mayoría de los sistemas acusatorios, y como en la especie no se configura la misma, el fallo emitido por la Corte a qua, que confirma la decisión de primer grado, se advierte como una sentencia manifiestamente infundada. Que es evidente que en su sentencia la corte no expone, ni en hecho ni en derecho sus razones justificativas para confirmar la decisión condenatoria de primer grado, ya que al momento de estudiar, analizar y ponderar el fallo de primer grado, no se hace un análisis sobre la decisión atacada en apelación, sino que solo se limita a transcribir las declaraciones de los testigos llamados por el actor civil, con lo cual pretende dar por contestado el recurso de apelación y rechazar los medios expuestos por el recurrente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a que los elementos de pruebas

han dejado dudas de los hechos endilgados al recurrente querellado, lo cual le favorece frente al juzgador. Que la evidencia que está más allá de la duda razonable es el estándar de evidencia requerido para validar una condena penal en la mayoría de los sistemas acusatorios, y como en la especie no se configura la misma, el fallo emitido por la Corte *a qua*, que confirma la decisión de primer grado, se advierte como una sentencia manifiestamente infundada. Que es evidente que en su sentencia la corte no expone, ni en hecho ni en derecho sus razones justificativas para confirmar la decisión condenatoria de primer grado, ya que al momento de estudiar, analizar y ponderar el fallo de primer grado, no se hace un análisis sobre la decisión atacada en apelación, sino que solo se limita a transcribir las declaraciones de los testigos llamados por el actor civil, con lo cual pretende dar por contestado el recurso de apelación y rechazar los medios expuestos por el recurrente.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que contrario a como arguye el recurrente, todos los testigos coincidieron en que el imputado Luis Israel Salazar era empleado de la empresa Almacenes Gurabo, S. R. L., donde fungía como oficial de caja en la sucursal Villa Consuelo, con la caja asignada bajo el núm. 152, siendo provisto de un usuario y una contraseña únicos, a los que solo él tenía acceso. Que en febrero del año dos mil veintidós (2022), mientras el señor Ramón Antonio Encarnación realizaba un cuadro retroactivo de la documentación física de la empresa, se percató de la ausencia de un recibo proveniente de la caja 152, la cual estaba asignada al imputado, y como este era nuevo en la empresa, con apenas tres meses, le informó de lo ocurrido a su compañero Randy Abreu, quien también formaba parte del equipo de contabilidad. Estos testigos indicaron que al bajar a caja para que localizaran el recibo no lo hicieron, razón por la que decidieron reimprimir ese recibo, y posteriormente otros tantos recibos, determinando la existencia de irregularidades [...] lo declarado por la señora Laura Patricia Valerio Guzmán, coincide con lo manifestado por los señores Ramón Antonio Encarnación, Randy Rafael Abreu Sánchez y Odalma Dastenia Roa Tejeda en sus declaraciones, los cuales han sido consistentes a lo largo de todo el proceso en todos aquellos puntos neurálgicos, para establecer de un lado la ocurrencia

del hecho y de otro lado la participación directa del imputado Luis Israel Salazar en la comisión del mismo, no mostrando ningún sentimiento de animadversión hacia el acusado previo a la comisión del hecho; de igual manera se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, pues se trata de relatos lógicos que se complementan entre sí, dando paso a la destrucción de inocencia del imputado y a la certeza de la responsabilidad penal del mismo; aunado a lo expuesto por la perito Lcda. Yolanda Natividad Cabrera Montaña, lo cual fue constatado en la documentación recabada en el Departamento de Contabilidad de la empresa Almacenes Gurabo, S. R. L., y posteriormente plasmado en el documento titulado "informe pericial de auditoría especial forense" de fecha 16-01-2023; procediendo a rechazar estos argumentos [...] las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

3.3. Antes de analizar el medio propuesto por el recurrente, en función de lo invocado, es bueno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.⁴¹⁴

414 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

3.4. Para mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que el imputado Luis Israel Salazar González, es responsable de cometer robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Almacenes Gurabo, S. R. L., representada por la señora Laura Patricia Valerio Guzmán; por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, suspendiéndole condicionalmente la pena de manera parcial por espacio de tres (3) años, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de la parte querellante, por el hecho de que mientras laboraba en la empresa Almacenes Gurabo, S. R. L., sucursal Villa Consuelo, desde el día (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo ascendido a oficial de caja en el mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), teniendo a su cargo la caja núm. 152, se detectó mediante auditoría forense de la empresa, irregularidades en los cuadros en el período evaluado desde el primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de abril del dos mil veintidós (2022); cuyas diferencias ascendieron a la suma de seiscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y tres con 70/100 (RD\$650,543.70), por documentos de transferencias duplicados y una diferencia entre los cuadros de caja en fechas originales y la reimpresión posterior de los mismos que asciende a la suma de cinco millones quinientos treinta y ocho mil ciento cuatro pesos con 00/100 (RD\$5,538,104.00). También del análisis de los vídeos de las cámaras de seguridad del área de caja donde realizaba sus funciones el imputado fue posible apreciar el *modus operandi* empleado por este para distraer fondos en perjuicio de la empresa.

3.5. Con respecto a su inconformidad con la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,⁴¹⁵ que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa

415 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.6. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,⁴¹⁶ que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.7. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado, Luis Israel Salazar González, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, donde tanto las testimoniales, como las periciales y documentales, fueron ponderadas con apego a la sana crítica racional; por lo que esta Sede Casacional comprueba que el acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación con respecto a las quejas esgrimidas por el recurrente, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que

416 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1324, marzo 2021, p. 3173.

la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sin incurrir en las violaciones de índole constitucional que alega que el recurrente, razón por la cual se desestima el único medio propuesto.

3.8. Finalmente, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Luis Israel Salazar González al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Luis Israel Salazar González, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 502-2024-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Joan Manuel García Fabián, abogado de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1567

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Yelitze Serrata Soto y compartes.
Abogados:	Máximo de la Cruz Moreta, Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez.
Recurridos:	Joel Pereyra Castillo y compartes.
Abogada:	Berenice Antonia Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Yelitze Serrata Soto,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4502010-8, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 2, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Tomás Aquino Motors, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en Santo Domingo; contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, imputada Ana Yelitze Serrata Soto, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4502010-8, domiciliada y residente en la calle 02, casa 02, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien actualmente se encuentra en libertad; la entidad Tomás Aquino Motors, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado; y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., como compañía aseguradora, representada por el señor Héctor A. R. Coromina Peña; en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Rodríguez, abogados privados; en contra de la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00023, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: ' Falla: Aspecto penal: **Primero:** Declara a la ciudadana Ana Yelitze Serrata Soto, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 4 de la ley 63-17, en perjuicio del señor Joel Pereyra Castillo, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión suspendido de manera total para ser cumplido bajo las condiciones establecidas por el juez de ejecución de la pena. **Segundo:** Condena a la imputada Ana Yelitze Serrata Soto al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público

centralizado, a favor del Estado dominicano. **Tercero:** Condena el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la querrela en constitución en actor civil presentada por el señor Joel Pereyra Castillo. **Quinto:** Condena a la ciudadana Ana Yelitze Serrata Soto, y a la entidad Tomás Aquino Motors, S. R. L., por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Joel Pereyra Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **Séptimo:** Condena a la ciudadana Ana Yelitze Serrata Soto, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Confesora montero santa-na, Lcda. Berenice Antonia Díaz y el Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado. **Octavo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondiente. **Noveno:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **Décimo:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **Undécimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a. m., valiendo citación a las partes presentes y representadas (sic)'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha veinte (20) del mes de junio del año

dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 523-2023-SSN-00023, en fecha 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se describió precedentemente en la decisión hoy impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01732 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez, en representación de Ana Yelitze Serrata Soto, Tomás Aquino Motors, S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto de 2024, y se fijó audiencia pública para el 27 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Máximo de la Cruz Moreta, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, y Raúl Ernesto Rodríguez, en representación de Ana Yelitze Serrata Soto, Tomás Aquino Motors, S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Acoger nuestro memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2024, y que se condene a los recurridos al pago de las costas procesales, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada núm. 501-2024-SSN-00105 de fecha 18 de julio de 2024, notificada el 18 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada núm. 501-2024-SSN-00105 de fecha 18 de julio de 2024, notificada el 18 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que*

dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. La Lcda. Berenice Antonia Díaz, en representación de Joel Pereyra Castillo, Anol Bilbuen Siluis y Jacqueline Osoria Bautista, parte recurrida en el presente proceso: *Acoger el formal memorial de escrito de defensa en ocasión del recurso de casación mediante la sentencia 501-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de julio del 2024, de fecha 19 de agosto del año 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ana Yelitza Serrata Soto, imputada, Compañía Tomás Aquino Motors, S. R. L. y la compañía aseguradora Pepín S. A., en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00105, de fecha 18 de julio del 2024, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes con lo estipulado con la ley. Segundo: Que sean admitidos los señores Joel Pereyra Castillo, en calidad de lesionado, Jacqueline Osoria Bautista y Anol Bibuen Siluis, como padres del finado Anderson Bilbuen Osoria. Tercero: Condenar a la señora Ana Yelitza Serrata Soto, imputada, Compañía Tomas Aquino Motors, S. R. L., y la Compañía aseguradora Pepín S.A., culpables de violaciones a la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad y Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de fecha del mes de febrero de 2017. Cuarto: Que se confirme la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de julio de 2024, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Yelitza Serrata Soto (imputada), Compañía Tomás Aquino Motors, S. R. L., y la Compañía aseguradora Pepín S.A. Quinto: Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la señora Ana Yelitza Serrata Soto, imputada, Compañía Tomás Aquino Motors, S. R. L., y la Compañía aseguradora Pepín, S. A., en favor y provecho de la Lcda. Berenice Antonia Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Yelitze Serrata Soto, Tomás Aquino Motors, S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., en contra de la ya referida decisión, por ser una sentencia, debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, basada en las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por la Lcda. Berenice Antonia Díaz, en representación de Joel Pereyra Castillo, Anol Bilbuen Siluis y Jacqueline Osoria Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de septiembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Ana Yelitze Serrata Soto, Tomás Aquino Motors, S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer y único medio: *Motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.2 La parte recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida, no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivos y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos

planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hacen una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Con relación a la falta de motivos en cuanto a los motivos propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó de la siguiente manera:

[...] Puede esta alzada constatar que el testimonio de la víctima-testigo Joel Pereyra Castillo se corrobora con las pruebas medico legales aportadas, a nombre Joel Pereyra Castillo, de las cuales se pueden extraer los siguientes datos: a) que, conforme al examen físico realizado por la Dra. Leidiana Yumilka Calderón Javier, exequátur núm. 66-13, en fecha 28/9/2020, pudo constatar lo siguiente: "Según certificado del Hospital Dr. Ney Arias Lora, emitido por el Dr. Benjamín Estévez, Exeq. 48-05 con diagnóstico de Post quirúrgico de fractura de maléolo

tibial derecho. Se observa Rx de pierna derecha con material de osteosíntesis. Al examen físico se observa herida en talón de pie derecho saturada y edema de dicho pie. Refiere sentir fuerte dolor en dicha área" (sic), concluyendo que estas lesiones son curables dentro de un período de 2 a 3 meses. Tal como consta en la página 16 de la sentencia de marras. También constata esta alzada, que las declaraciones de la víctima-testigo Joel Pereyra Castillo, se corroboran con las pruebas documentales presentadas al plenario, consistentes en el acta policial, las certificaciones de la DGII, la licencia de conducir, la póliza de seguro y matrícula de vehículo, que individualizan a la imputada Ana Yelitze Serrata Soto, y demuestran la regularidad de sus actuaciones al transitar con una licencia de conducir y póliza de seguro al día, según consta en la página 16 de la indicada sentencia [...] Esta alzada que contrario argumento del recurrente, en el sentido de que la víctima-testigo Joel Pereyra Castillo no declaró claramente lo que sucedió, esta sala ha podido constatar que el testigo describe de manera precisa las situaciones que rodearon el evento y las incidencias en las que se desarrollaron los hechos, relatando de modo concreto las circunstancias periféricas y relevantes que caracterizaron el ilícito endilgado a la recurrente. [...] En relación a la alegada desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, bajo el argumento de que la juzgadora del a quo hace una errónea interpretación y no establece en ninguna de las páginas como interpretó el accidente, verifica esta alzada contrario argumento, que el tribunal a quo después de haber realizado la reconstrucción de los hechos planteados, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio para su ponderación, de modo público, oral y contradictorio en cumplimiento a las normas atinentes al debido proceso de ley, pudo dicho órgano de justicia establecer como hechos debidamente probados los descrito en el numeral 35 de la sentencia impugnada. [...] Precisa esta alzada, que el tribunal a quo de cara al relato fáctico que presentara el órgano acusador público, al cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, hizo la reconstrucción de los hechos que fueron establecidos, luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que, a juicio de esta alzada la determinación de los hechos probados resulta de la adecuada subsunción del relato fáctico y los elementos de pruebas presentados. Así las cosas, para el tema examinado, determina esta alzada, tras

verificar las motivaciones que sostienen la sentencia impugnada que el tribunal a quo no ha incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos como aduce la recurrente. [...] En otro tema de discusión sostiene la recurrente, falta de ponderación en cuanto a la pena, sin embargo, contrario argumento a juicio de esta alzada el a quo realizó un adecuado análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de las normas violentadas, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales aplicables al caso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente en su único medio le atribuye a la corte incurrir en una falta de motivos en cuanto a los medios propuestos en el recurso de apelación sometidos a su consideración, alegando que la alzada incurrió en fórmulas genéricas, donde se ponderaron las declaraciones de los querellantes y no las del imputado que sí recurrió, lo que, a su entender, constituye una flagrante violación al derecho de defensa. Alega el recurrente que la corte emitió una sentencia carente de fundamento.

4.2. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada⁴¹⁷; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, la parte recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.3. Respecto a la insuficiencia motivacional, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en

417 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.⁴¹⁸ Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.⁴¹⁹

4.4. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

4.5. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que, se equivocan los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* suplió su deber de motivar con la deliberada acción de solo transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente sustentados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado y de los vicios contenidos en el recurso de apelación. No obstante, es bueno señalar que nada impide que el tribunal de marras adopte los motivos asumidos por los jueces de fondo o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso la corte de apelación, como le correspondía, ofreció la debida motivación a los medios de apelación ante ella sometidos, de lo cual se observa que estimó una correcta valoración de las pruebas las cuales permitieron determinar la responsabilidad de la imputada Ana Yelitze Serrata Soto, en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, al quedar como un hecho probado que en fecha 28/8/2020, a las 3:20 p. m., en la calle Caonabo con esquina Ángel Perdomo, Gazcue, Distrito Nacional, la señora Ana Yelitze Serrata Soto, conduciendo el vehículo tipo automóvil marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa A809477,

418 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

419 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

chasis KMHEU41MBDA83302, al introducirse en la intersección de la referida dirección, sin tomar las debidas precauciones, impactó la motocicleta marca Bajaj, modelo platina, color rojo, placa K1705643, chasis MD2A76AY7ICWC48511, la cual era conducida por el señor Joel Pereyra Castillo, quien transitaba en compañía del señor Anderson Bilbuen Ozoria (quien falleció a consecuencia del accidente), y resultando el señor Joel Pereyra Castillo con lesiones curables en un periodo de 2 a 3 meses, quedando subsumida su conducta dentro del tipo penal que prevén y sancionan los artículos 220 y 303 numera 4 de la Ley 63-17, por lo se desestima el argumento de que la corte ocasionó violación al derecho de defensa por no motivar su decisión.

4.6. En esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente Ana Yelitze Serrata Soto y Tomás Aquino Motors, S. R. L., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., a favor y provecho de la Lcda. Berenice Antonia Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Yelitze Serrata Soto, Tomás Aquino Motors, S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm.501-2024-SEEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a las recurrentes Ana Yelitze Serrata Soto y Tomás Aquino Motors, S. R. L. al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., con distracción de las civiles a favor y provecho de la Lcda. Berenice Antonia Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1568

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Inés Sánchez Batista.
Abogados:	Geovanny Martínez Mercado y Marina del Carmen Reyes Félix.
Recurrida:	Ana Karina Santos López.
Abogados:	Eduardo Luna Vilorio y Dircia Medina Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Inés Sánchez Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0095658-2, domiciliada y residente en la calle Erick Leonard Ekman, núm. 34, sector Los Próceres, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-215-0088, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada Rosa Inés Sánchez Batista, a través de su defensa técnica Lcda. Marina del Carmen Reyes Félix, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00154 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena a la imputada Rosa Inés Sánchez Batista al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00154, en fecha 28 de agosto de 2023, falló de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara a la imputada Rosa Inés Sánchez Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0095658-2, domiciliada en la calle Erick Leonard Ekman núm. 34, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, culpable de violar las

disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la señora Ana Karina Santos López, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación, así como el pago de una multa por el monto de tres millones doscientos mil pesos (RD\$3,200,000.00), a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena a la imputada Rosa Inés Sánchez Batista al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la acusadora privada señora Ana Karina Santos López, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Eduardo Luna Vilorio y Dircia Medina Medina, en contra de la señora Rosa Inés Sánchez Batista, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena a la señora Rosa Inés Sánchez Batista, al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil Ana Karina Santos López, de los siguientes valores: a) La suma de tres millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$3,200,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 1030, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), del Banco Popular. b) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar. c) El pago de un interés de un tres por ciento (3%) mensual sobre el monto del cheque objeto de la presente acusación. **QUINTO:** Condena a la imputada Rosa Inés Sánchez Batista al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la acusadora privado y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

1.3. Los Lcdos. Eduardo Luna Vilorio y Dircia Medina Medina, en representación de Ana Karina Santos López, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2024, contra el indicado recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01708, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado y Marina del Carmen Reyes Félix, en representación de Rosa Inés Sánchez Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose el día arriba indicado.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida con sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. la Lcda. Marina del Carmen Reyes Félix, por sí y por el Lcdo. Geovanny Martínez Mercado, en representación de Rosa Inés Sánchez Batista, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00033 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea acogido, en cuanto al fondo, dicho recurso de casación. Tercero: Que sea revocada dicha sentencia en todas sus partes y enviada a una sala diferente para conocer del mismo. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso.*

1.5.2. Lcdo. Eduardo Luna Vilorio, por sí y por la Lcda. Dircia Medina Medina, en representación de Ana Karina Santos López, parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas nuestras conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2024. Tanto las conclusiones principales como incidentales, que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar y comprobar inadmisibile el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00033 de fecha 10 de mayo del año de 2024,*

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Segundo: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Sra. Rosa Inés Sánchez Batista contra la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00154, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación de la República Dominicana. Conclusiones subsidiarias : Primero: En cuanto a la forma del recurso de casación, declarando bueno y válido por haber cumplido con los parámetros legales impuestos por el legislador, en cuanto al fondo, rechazar el precitado recurso por infundado y no contener ningún medio probatorio que pueda ser valorado para variar la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00154 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en su exposición no enarbola las violaciones y debilidades que contiene la sentencia atacada. Y fundamentada tanto en hechos como en derecho, y se cumplieron todos los parámetros del debido proceso y la tutela efectiva, a favor de la recurrente. Segundo: En cualquier caso, condenar a los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado y Marina del Carmen Reyes Feliz, al pago de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, por el uso abusivo de las vías recursivas, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, por las razones expuestas en el cuerpo del presente memorial de defensa, de conformidad con el artículo 56, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Rosa Inés Sánchez Batista, al pago de las costas y gastos legales, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Es un caso de acción privada.*

1.5.4. Oído a Ana Karina Santos López, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Sí, el motivo de nuestra presencia hoy aquí es que he sido estafada por el valor de tres millones cuatrocientos mil pesos*

RD\$3,400,000.00, el cual tenemos 2 años en esto y nada de devolvernos el dinero, ni la casa tampoco. Fuimos estafados con unos cheques falsos y delante de Dios, primero Dios y después ustedes. Nosotros confiamos en que se haga justicia.

1.5.5. Oído a Rosa Inés Sánchez Batista, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Vale recalcar en fecha 28 de agosto en primera instancia la señora declaró no conocerme, yo no lo entregué cheque a ella en ninguno momento en sus manos, yo no le he firmado, ni le he expedido nada a ella. Por lo tanto, lo único que quiero es que se me conozca un nuevo juicio valorando todas las pruebas para poder establecer que nada de esto es real.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Rosa Inés Sánchez, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de legalidad y de la ley. Segundo Medio:* *Inobservancia a los postulados de los artículos 98 y 99 de la Ley 10-15, que modificó los artículos 417 y 418 de la Ley 76-02, y a los artículos 3 literales a, y 19 Resolución número 3869-2006, sobre manejo de pruebas. Tercer Medio:* *Desnaturalización de los hechos e inobservancia a la norma legal. Cuarto Medio:* *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Quinto Medio:* *La falta, contradicción manifiesta o ilogicidad en la motivación de la sentencia.*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de sus medios expone lo siguiente:

1). *Violación al principio de legalidad y de la ley. La ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista, no ha dado u entregado el cheque número 1030 y la cuenta número D074BPD000000000000763169972, ni es de su*

autoría, pero otra parte, se ha podido probar con las declaraciones de la supuesta querellante, que ella ni su esposo recibieron el referido "cheque", siendo este entregado por un tercero, que dicho sea de paso no es "testigo ni querellante" en el proceso. Que, al observar lo solicitado por la defensa de la recurrente en el tribunal en su primer petitorio por no existir elementos vinculantes de responsabilidad penal [...] se hizo bajo la premisa de que ni el cheque ha sido de la autoría, ni firma, ni entrega por parte de la recurrente, ni se pudo probar sobre el origen y procedencia, sin menoscabo que la Ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista, fue la persona que entregó el referido cheque; que al no colocar en tiempo y espacio existe una controversia existencial entre el principal elemento material. Que, conforme a la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, se puede probar que: [...] Que la seña Rosa Inés Sánchez Batista, a la fecha no mantiene cuenta bancada vigente con nosotros, aunque a la cuenta de ahorro No 0794661777, la cual se encuentra cerrada. De igual manera, respecto a cheque bancario núm. 1030, vinculado a la cuenta núm. 0763169972, certificamos que conforme a nuestros registros y sistemas el mismo no fue localizado.

2). *Inobservancia a los postulados de los artículos 98 y 99 de la Ley 10-15, que modificó los artículos 417 y 418 de la Ley 76-02, y a los artículos 3 literales a, y 19 Resolución número 3869-2006, sobre Manejo de Pruebas. A raíz de lo establecido en los artículos 417 v 418 de la Ley 76-02, modificado los artículos 98 y 99 de la Ley 10-15, la recurrente procedió a presentar ante la Corte a qua, un recurso de apelación, y en ella introdujo e incluso fue parte del manejo de las pruebas en audiencia la certificación emitida en fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, referente la certificación por el Banco Popular Dominicano, anexa al recurso de apelación. La ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista, no es titular (dueña) del cheque número 1030 ni, de la cuenta número D074BPD0000000000000763169972, ni ha entregado, Ni Firmado, Ni ha Llenado el mismo, sin embargo, existe un proceso del cual desconocía y fue llamada a un proceso, ajeno a su conocimiento. La ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista, estuvo en estado de indefensión, por el cual la parte hoy recurrida violó la seguridad jurídica al presentar un cheque marcado con el número 1030, objeto de la cuenta número D074BPD0000000000000763169972, que no es de la autoría*

de la recurrente, no ha sido llenado, ni firmado ni entregado, y que sobreviene a una "corrupción", por alterar no solo la verdad material, sino con el uso de documento "falso" con la finalidad de sacar mejor beneficio en su favor a costa de la debilidad del sistema. Por otra parte, si la corte luego del testimonio de la parte recurrida, en el testimonio de la ciudadana "Ana Karina", la cual refiere que no recibió el cheque de la Rosa Inés Sánchez Batista, sino, que supuestamente de su esposo y su esposo por una tercera persona. Que, en consonancia con lo anterior, al valorar los elementos de pruebas especialmente las declaraciones de esta en el Tribunal a quo, con las dadas en la Corte a qua, se ha podido apreciar que sus declaraciones son solo referenciales aun siendo la presunta víctima, pues no recibió de las manos de la recurrente, ni vio quien le entregó el supuesto cheque. **3).** Desnaturalización de los hechos e inobservancia a la norma legal. Los jueces han Desnaturalizado los hechos, y con ello permitido una condena desigual con discrepancia incluso con otro proceso en comparación, pues si se observa, los errores groseros la presente sentencia amerita sea anulada y ordenado un juicio total. En qué consiste la desnaturalización, la norma refiere que los cheques o en su defecto la Ley de cheque asegura que quien emite un cheque sin provisión de fondos acarrea una sanción, conforme a la Ley, sin embargo, en el presente proceso no se ha podido verificar quién, cómo, cuándo y dónde fue emitido el referido cheque, cómo se obtuvo, quién lo firmó y de las manos de quien fue entregado. Que, del análisis de la prueba testimonial se advierte que la única testigo y parte del proceso, alega en síntesis que su esposo compró una propiedad y que luego requirió el dinero, que dicha propiedad fue comprada a nombre de la supuesta víctima, y que recibió de las manos de su abogado un cheque, que fue a cambiarlo y les dijeron que no poseía fondos. Que, es un deber de todo juez interpretar la constitucionalidad conforme refiere el artículo 5 de la Ley 137-11, sin embargo pese a presentar un cheque que no se sustenta en la entrega directa por parte de la recurrente, ni se ha presentado un testigo idóneo, y pese a mostrarse una certificación del banco donde refiere que dicha cuenta no existe, y por tanto dicho cheque resulta ser falso, y que pese a que la testigo refiera que no conocía a la recurrente sino en el tribunal de primer grado, nos parece que la corte actuó con vaguedad y desnaturalizó los hechos y el comportamiento de las pruebas puestas a su cargo.

4). *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a quo, incurrió en la violación a los artículos 172 y 333 del Condigo Procesal Penal dominicano, pues solo se basa en un hecho presumido, no demostrado, obviando la pruebas testimoniales y materiales que de alguna manera eximen en todo o en parte al recurrente, afirmaciones con hechos y con las pruebas, desde el punto mismo de la ocultación de los hechos y de las pruebas. Que, al momento de la valoración de los elementos de pruebas, el tribunal a quo debió valorar las declaraciones de la supuesta víctima, con las declaración dadas en la Corte a qua, las cuales resultaron ser totalmente distintas y contradictorias, sin menoscabo a que esta misma refiere que no recibió de las manos de la recurrente el referido cheque, y por otra parte refiere que su esposo lo recibió de su abogado, y en otro escenario que su esposo y ella lo recibieron en una supuesta oficina donde supuestamente ella compró una casa, y que al ver los registros anteriores, resulta que ella misma refiere que su esposo hizo una negociación en la cual ella no estaba presente, así como no conocía a la recurrente y que solo la vio en el tribunal. 5).* *La falta, contradicción manifiesta o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que en la especie se observa la carencia de motivaciones lógicas y certeras con relación a las condiciones establecidas por las doctrinas internacionales, las fuentes del derecho local y de la jurisprudencia Nacional, que, como consecuencia de la carencia de motivos, se funda una injusta resolución que origina un motivo que condiciona totalmente la esencia de los medios denunciado en el presente recurso de apelación a favor del Exponente. -Que en el caso que nos ocupa, a igual a las violaciones del debido proceso de ley, en lo referente a las actuaciones de la Autoridad, seguida por la aplicación de un privilegio a fin de transparentar un derecho procesal, sabiendo de que, aunque implica el desconocimiento de derechos fundamentales del exponente, es oportuno referirse a los dictados de la Corte Constitucional de Colombia, al referirse en la Sentencia T- 1091 de 2008.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizarán de manera conjunta, por estar encaminados sus alegatos sobre un mismo sendero. Y es que alega la recurrente, violación al principio de legalidad, desnaturalización de los hechos, y de

la ley, pues asegura que la imputada Rosa Inés Sánchez Batista no ha dado u entregado el cheque envuelto en el proceso, ni es de su autoría, pero otra parte, se ha podido probar con las declaraciones de la supuesta querellante, que ella ni su esposo recibieron el referido "cheque", siendo este entregado por un tercero, que dicho sea de paso no es "testigo ni querellante" en el proceso. Que, conforme a la Certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, se puede probar que: [...] Que la seña Rosa Inés Sánchez Batista, a la fecha no mantiene cuenta bancada vigente con el Banco Popular, aunque la cuenta de ahorro núm. 0794661777, la cual se encuentra cerrada. Que se ha incurrido en una violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2 Sobre lo planteado por la recurrente, observa esta Sala que la Corte de apelación, para fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

Que si bien la hoy recurrente Rosa Inés Sánchez Batista alega en su recurso de apelación que el cheque presentado ante el tribunal a-quo no fue llenado, firmado ni entregado por esta, ya que no ha tenido ningún vínculo comercial con la querellante Ana Karina Santos López, del examen de la sentencia impugnada no figura prueba alguna que demuestre tales alegatos; contrario a lo que pudo evidenciar el tribunal a-quo a raíz de las pruebas presentas por el acusador privado en juicio de que el cheque emitido por la imputada no tenía fondos, por lo que se comprobó la mala fe del librador. Que en virtud de las consideraciones anteriores esta Corte, ciertamente vislumbra que el cheque entregado como un método de pago a la deuda contraída por la imputada, no pudo ser canjeado por la querellante al momento de su presentación en la entidad bancaria, razón por la que mediante el acto de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos, notificaron a la imputada sobre la insuficiencia de fondos en el cheque, evidenciándose de manera inequívoca y sin duda razonable la existencia del elemento moral o mala fe en el accionar delictuoso de la imputada, en detrimento de la querellante. Ante tales circunstancias la jurisprudencia de manera constante que ha señalado que, desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito. Tal y como ha ocurrido en la especie. Cabe señalar que, se establece que los

elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo son: a) la emisión del cheque; b) la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; c) la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos no obstante la intimación hecha al efecto. En ese sentido la mala fe se presume desde el momento que se emite un cheque sin la debida provisión. Que esta corte, a partir del análisis de la pieza recursiva y el estudio de la glosa procesal, ha podido colegir que el recurso interpuesto difiere de la decisión de marras, toda vez que al declarar la culpabilidad de la recurrente el tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas por la parte querellante y observó que el cheque fue emitido sin los fondos correspondientes, no reconocido por la imputada que ciertamente este fue entregado sin fondos, no cumpliendo la imputada con la querellante en cuanto la devolución del dinero, puesto que al momento del canje la cuenta no tenía sustento económico, es decir, provisión de fondos, tal como era su obligación y deber al momento de la emisión de esa letra de cambio, cheque. Cabe señalar, que habiendo adquirido la querellante Ana Karina Santos López el derecho del cheque núm. 1030 de fecha 31/05/2023, por valor de tres millones doscientos mil pesos (RD\$3,200,000.00), correspondiente a la cuenta núm. D074BPD000000000000763169972, del Banco Popular Dominicano, de la imputada Rosa Inés Sánchez Batista, y resultando éste sin la debida provisión de fondos, se ha convertido en la victima de la acción cometida por la imputada, de emitir cheque sin la debida provisión de fondos, pues tal y como señala la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribiera el abuso de poder [...] ccontrario a lo que si hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor; por vía de consecuencia, al haberse

realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar este primer y tercer medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente [...] o, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa a la ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la decisión dada por el tribunal de primera instancia, al razonar que ésta cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado.

3.3. Esta Segunda Sala al revisar los alegatos desarrollados en los medios propuestos por la recurrente con la sentencia impugnada ha podido constatar que, esas argumentaciones asumidas por la Corte *a qua* son correctas desde el punto de vista jurídico; en tanto que, ese es el estándar probatorio requerido para establecer con toda certeza la violación del tipo penal que aquí se conoce, pura y simplemente porque la imputada sabía que se le estaba acusando de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, el cual se encuentra firmado por ella misma y fue aportado como prueba, además del referido cheque se aportó como prueba el protesto de cheque, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto marcado con el núm. 162-2023.

3.4. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que el alegato de la recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar de la imputada sí se reduce en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación dieron

respuesta a cada uno de los planteamientos que les fueron sometidos a su consideración y examen.

3.5. En otras palabras, se aprecia que la jurisdicción de apelación comprobó que, en la sentencia de primer grado están contenidos los razonamientos en los que el tribunal de juicio sustentó su sentencia de condena, en la cual se determinó que, la conducta de la imputada se subsumía en el tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, estableciendo al respecto la existencia de los elementos constitutivos del tipo, esto es: a) La emisión de un cheque; b) Una provisión irregular; y c) La mala fe del librador, cumpliéndose evidentemente con el principio de formulación precisa de cargos.

3.6. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente la ocurrencia del hecho determinando que, la imputada emitió un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, procediéndose en consecuencia a intimar a la imputada a la provisión de fondos en el plazo establecido, sin que obtemperara a tales requerimientos, presumiéndose en consecuencia la mala fe de la libradora del referido cheque; sobre ese aspecto, es menester destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, las pruebas aportadas al juicio fueron suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia.

3.7. En ese mismo sentido, es menester destacar que también ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que, *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se*

*hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.*⁴²⁰

3.8. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que, la recurrente incurre en un error al afirmar que la corte de apelación actuó de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos de la impugnante, lo cual le permitió inferir que, el tribunal a quo hizo una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba valorada, que dio al traste con la presunción de inocencia de la justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; sin que la recurrente pudiera comprobar que lo invocado, sobre la negativa de que ella fue quien expidió el cheque. Por tanto, las anteriores consideraciones revelan que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados correctamente, argumentación con la cual se identifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.9. En ese sentido, observa esta sede, que en el presente caso, los alegatos de la recurrente, en contraste con el fáctico que ha sido probado, tras la valoración de los elementos de pruebas aportados en la acusación, cheque a nombre de la querellante, el protesto, la comprobación de fondos, reúnen los elementos constitutivos de dicha infracción, al no comprobarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

420 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la recurrente Rosa Inés Sánchez Batista, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Inés Sánchez Batista, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ali Racan o Rqhan Srolzpnad.
Abogados:	Simeón Leonardo Aquino y Jacinto Alevante Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ali Racan o Rqhan Srolzpnad, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-3717816-1, domiciliado y residente en la calle Marañón Sur, casa núm. 67, edificio Doña Selenia, piso 2, apartamento núm. 202,

sector Marañón II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ali Racan y/o Rqhan Srolzpnad, a través de su representante legal. Lcdo. Jhony Álvarez, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 547-2023-SSEN-00081, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Ah Racan y/o Rqhan Srolzpnad, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **QUINTO:** Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticinco (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00081, el 9 de marzo de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara al señor Ali Racan y/o Rqhan Srolzpnad, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales E.M.G. de 14 años de edad, representada por la señora María Vitalia García Jiménez,

por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

SEGUNDO: *Condena al imputado Ali Racan y/o Rqhan Srolzpnad al pago de las costas penales. TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a la víctima María Vitalia García Jiménez en representación de la menor de edad de iniciales E.M.G. QUINTO:* *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01718, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza, en representación de Ali Racan o Rqhan Srolzpnad, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el 27 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. re, actuando en representación de Ali Racan o Rqhan Srolzpnad, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 7 de mayo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Acoger en cuanto a la forma, el memorial de casación; recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00113 núm. 1419-2023-EFON-00426, contenido en el expediente único 4020-2020-EPEN-02823, a los 19 días del mes de abril del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, interpuesto por Rqhan Srolzpnad, por ser realizado de conformidad con la norma. Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de lo que establece el art.*

427, procedimiento y decisión del Código de Procedimiento Penal y el artículo 422 numeral 1 y 2, Código Procesal Penal, esta honorable Corte de Casación tenga a bien revocar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00113, núm. interno 1419-2023-EFON-00426, contenido en el expediente único 4020-2020-EPEN-02823, a los 19 días del mes de abril del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Por vía de consecuencia: a. Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y las pruebas y absolviendo al imputado Rqhan Srolzpnad, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. b. En virtud de lo que establece el artículo 341 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal dominicano, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales de absolución, tenga bien esta honorable corte de casación suspender condicionalmente la pena al imputado de manera total ordenando las reglas que deba someterse y cumplir el imputado por el periodo de tres años, esto así por las penas impuestas al imputado el cual es extranjero y por cumplir con los requerimientos indicados en la norma. Tercero: En caso de no existir los elementos para una sentencia directa, en virtud de lo que establece el artículo 427, procedimiento y decisión del Código Procesal Penal y el artículo 422 numeral 1 y 2, Código Procesal Penal, esta honorable corte de casación tenga a bien revocar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00113 núm. interno 1419-2023-EFON-00426, contenido en el expediente único 4020-2020-EPEN-02823, a los 19 días del mes de abril del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Por vía de consecuencia: a. Ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, con el objeto de realizar una nueva valoración de la prueba, referente a la 1. Prueba testimonial de la víctima Esmeralda Mejía García, dominicana, mayor de edad, numero único de identidad 402-0174927-8, domiciliada y residente en la calle 06, núm. 03, Villa Jerusalén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; (no valorada ni celebrada en la Corte y aportada); 2. Acta de nacimiento de Esmeralda, con lo que pretendemos probar la edad de la misma. 3. acto de declaración y desistimiento de denuncia o querrela,

de Esmeralda Mejía García de fecha a los 18 días del mes de marzo del año 2024, por ante mi Dr. Fernando Ramírez Núñez, notario público de los del número del Distrito Nacional. Y así mismo, referirse a las conclusiones planteadas en la corte de apelación relativo a suspender condicionalmente la pena al imputado de manera total ordenando las reglas que deba someterse y cumplir el imputado por el periodo de tres años, esto así por la naturaleza del imputado el cual es extranjero y cumple con los requerimientos indicados en la norma. Cuarto: Compensar las costas.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ali Racan o Rqhan Srolzpnad, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación se encuentra acorde con la realidad de los hechos y las pruebas sustentadas en su artículo 172 de la norma procesal penal vigente, sin estatuir omisión ni violación al derecho de defensa, ni garantías de derechos establecidos en la Constitución como alega la parte recurrente.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ali Racan o Rqhan Srolzpnad, propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y violación al precedente TC/009/13, falta de ponderación de elementos de pruebas.* **Segundo Medio:** *Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa.* **Tercer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1). *Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y violación al precedente TC/009/13, falta de ponderación de elementos de pruebas. La sentencia impugnada rechaza el recurso de apelación, con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizarlos medios vertidos e incurriendo en la misma falta original, cosa que como ha sido referido y conforme a los anexos al recurso, fue presentada al tribunal, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio. -La corte no contestó los medios planteados, en cuanto a que en el recurso de apelación aportado se presentan como medios de pruebas, testimonios de: 1. La adolescente Esmeralda, 2. Noble Mateo Evangelista, 3. Flavio Miguel Ángel Acevedo Rodríguez, 4. Horacio Lorenzo, 5. Rubén Bolívar Duberge José, 6. Salvador Sánchez, 7. María Vitalia García Jiménez. -A que también se depositó el acto de desistimiento de 25 de noviembre del año con lo que pretendemos probar que la víctima del error que había cometido en contra de Ali Racan y rectifica el mismo, pero por presión del Ministerio público no presentó el mismo. -A que al momento de la presentación de la acusación la víctima era menor, sin embargo, en el desarrollo del proceso cumplió la mayoría de edad. Era una testigo imprescindible y que la corte debió someter al contradictorio, puesto que todos los elementos de pruebas arrojan que los hechos no pasaron como narra la teoría del caso del ministerio público, fundamentando la decisión solo en la entrevista de la Cámara Gessel.* **2).** *Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. El imputado Ali Racan y/o Rqhan Sroizpnad, mediante su defensa técnica en sus conclusiones solicitó la suspensión de la pena, de conformidad con el artículo 341 numeral 1 y 2 en caso de no acoger suspender la pena de manera total por el periodo de tres años; y la Corte no estatuyó sobre dichas conclusiones.* **3).** *Error en la*

determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Se mal observó elementos también sustanciales, porque todos los elementos de prueba del proceso presentado por el Ministerio Público descansan en testigos de poca credibilidad por las incongruencias expresadas que distan de lo narrado por la denunciante y las Actas levantadas e informes periciales, favorecen la verdad de los hechos que el señor Rqhan Srolzpnao manifiesta, ni afectó, ni mucho menos si quiera pensó en hacer nada a la menor de edad de iniciales E.M.G. de 14 años de edad, y que solo se montó en su vehículo a los fines de indicarle el lugar donde vive su amiga por petición y autorización de la señora María Vitalia García Jiménez, quien pensó en mandar a su hija ya que tenía el plan perfecto para hacer un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin trabajarlo. A que no existen elementos que incriminen al señor Rqhan Srolzpnao, ya que los informes solo indican de profundizar la investigación, y las demás pruebas no son idóneas para comprobar los hechos imputables. Que por la declaración de la denunciante, de la menor, los testigos, todos ofrecen una verdad diferente y es claro que los hechos no ocurrieron y de lo que solo se podría concluir en que no existe elementos para celebrar un juicio.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. El recurrente, en un primer aspecto del primer medio de casación, sostiene violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos, falta de ponderación de elementos de pruebas. Alega que la Corte no contestó sobre las pruebas que fueron presentadas en el referido recurso de apelación consistente en los testimonios de adolescente Esmeralda, Noble Mateo Evangelista, Flavio Miguel Ángel Acevedo Rodríguez, Horacio Lorenzo, Rubén Bolívar Duberge José, Salvador Sánchez, y María Vitalia García Jiménez. Que de igual manera contestó sobre lo invocado a que fue se depositó el acto de desistimiento de 25 de noviembre del año con el que pretende probar que la víctima desistió del error que había cometido en contra de Ali Racan.

3.2. Esta Sala al proceder a analizar lo invocado por el recurrente, observa que la corte sobre los aspectos invocados razonó lo siguiente: *Denuncia también el recurrente que, se estableció en la sentencia que la víctima desistió del proceso por ser una persona de escasos recursos,*

cuando ya la víctima había desistido de manera escrita desde el año 2022, v no había podido presentar el documento porque el Ministerio Público por presión del Ministerio Público, sin embargo esta Alzada entiende que el recurrente debió poner en condiciones a esta corte de poder comprobar el vicio denunciado, ya que de los legajos que conforman el presente proceso, no verificamos tal situación, más bien, hemos observado que dentro de las pruebas a descargo que fueron presentadas, el tribunal pudo darse cuenta de las condiciones económicas de las víctimas, las cuales son de escasos recursos, y que en la audiencia celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la misma a través de sus representantes manifestó al tribunal esta situación, razón por la cual, desistía de su querella, por lo que, este aspecto merece ser rechazado [...] a los fines de constatar lo denunciado por el recurrente, esta Alzada verifica que, al momento de la presentación de las pruebas a descargo, la defensa letrada del imputado estableció su renuncia a los testimonios de los señores Noble Mateo Evangelista, Flavio Miguel Ángel Acevedo Rodríguez, Horacio Lorenzo, Rubén Bolívar Duverge José y Salvador Sánchez, por lo que, entiende esta Alzada que este pedimento el mismo lo realizó de manera voluntaria y en acuerdo con el imputado, por lo que, en este momento no puede pretender el recurrente beneficiarse de su propia falta, no comprobándose así que los jueces del juicio, no le garantizaron su derecho de defensa al imputado, por lo que, esta corte rechaza este segundo medio, por carecer de fundamento y sostén.

3.3. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta corte de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.⁴²¹

3.4. Se debe puntualizar que la falta de motivación o fundamentación es la ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones

421 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.⁴²²

3.5. En el caso, el recurrente, en el primer aspecto expresa que la corte incurrió en falta de motivos en cuanto al medio planteado sobre la falta de respuesta por parte de la corte a las pruebas a descargo presentadas por el recurrente y de un acto de desistimiento; sin embargo, conforme lo transcrito en el numeral 3.4. de la presente decisión, esta Sala no advierte en la sentencia impugnada el vicio alegado, ya que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una fundamentación suficiente, la cual permite apreciar la inexistencia de lo argüido, pues la alzada tras comprobar la actuación del tribunal del juicio determinó que el recurrente desistió de las pruebas testimonial a descargo presentadas en la etapa de juicio; de igual manera estableció la corte que no pudo comprobar la existencia del acto del desistimiento de la víctima, situación que ésta sala corrobora, por demás, el presente caso es una acción penal pública, en donde el ministerio público tiene la facultad para proseguir con la acción, por tanto, el primer aspecto analizado, se desestima por carecer de fundamento.

3.6. El recurrente, en un segundo aspecto de su primer medio, sostiene que al momento de la presentación de la acusación la víctima era menor, sin embargo, en el desarrollo del proceso cumplió la mayoría de edad. Era una testigo imprescindible y que la corte debió someter al contradictorio, puesto que todos los elementos de pruebas arrojan que los hechos no pasaron como narra la teoría del caso del ministerio público, fundamentando la decisión solo en la entrevista de la Cámara Gesell.

3.7. Con respecto al alegato de que en el desarrollo del proceso la víctima cumplió la mayoría de edad y que su testimonio debe ser

422 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

valorado nueva vez en Corte, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad otorgada por la jurisdicción que conoció el caso a las declaraciones de la víctima, ese testimonio fue valorado ante la jurisdicción de juicio, es decir, en la etapa procesal correspondiente, por lo tanto, dicho alegato está afectado del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso⁴²³; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, en tanto, se desestima el segundo aspecto invocado por el recurrente.

3.8. En el segundo medio, el recurrente sostiene omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. Argumenta que el imputado Ali Racan o Rqhan Sroizpnad, mediante su defensa técnica en sus conclusiones concluyó solicitando la suspensión de la pena, de conformidad con el artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

3.9. Analizado el fallo impugnado, observa esta Sala que el recurrente lleva razón respecto a que la corte no estatuyó sobre la pretendida suspensión de la pena manifestadas en sus conclusiones mediante su defensa técnica; por lo que procede acoger lo argüido, y por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada suple la omisión de estatuir

423 COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

en que incurrió la Corte *a qua*, tomando como fundamento los criterios fijados por esta corte casacional.

3.10. Sobre la suspensión de la pena, es preciso señalar que, ha sido abordado por esta Sala, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva⁴²⁴. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez; en esas atenciones se desestima el segundo medio analizado.

3.11. En cuanto al tercer medio planteado por recurrente, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, observa esta Sala que la corte reflexionó lo siguiente: *[...] no guarda razón el recurrente en sus alegatos, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual no lleva razón el recurrente y por lo cual le es rechaza.*

3.12. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio

424 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de las declaraciones de la víctima menor de edad –en Cámara Gesell–, de la evaluación psicológica, así como del informe de trabajo social, quedó claramente establecida la forma de como la menor de edad de iniciales E.M.G. fue agredida sexualmente por el imputado Ali Racan y/o Rqhan Sroizpnad, en ese sentido, la queja del recurrente en cuanto al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, carece de pertinencia, pues lo que ha sido juzgado es una agresión sexual, en tanto, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye, por tanto el tercer medio analizado se desestima.

3.13. Así las cosas, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, con excepción de que no contestó sus conclusiones respecto a la solicitud de la suspensión de la pena, aspecto que fue acogido y desestimado, por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ali Racan y/o Rqhan Sroizpnad del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ali Racan o Rqhan Srolzpnad, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1570

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Alberto Santana Tejada y compartes.
Abogados:	Asia Jiménez, Sarisky Virginia Castro Santana, Emma Montero
Recurridos:	José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez.
Abogado:	Emma Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ismael Alberto Santana Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022271-9, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 10, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) José Báez de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0362226-6, domiciliado y residente en la calle E, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, provincia Santo Domingo; y Clara Manzueta Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372024-7, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 37, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael Alberto Santana Tejada, a través de su abogado Lcda. Marina Polanco Rivera, defensa pública, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SS-00463, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable al señor Ismael Alberto Santana Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022271-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 10, sector La Caleta, provincia Santo Domingo, teléfono 809-549-2957, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 2295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Clara Manzueta Rodríguez y José Báez de Jesús, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia,*

se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Ismael Alberto Santana Tejada, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SEEN-00428, de fecha 29 de septiembre del año 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara culpable al señor Ismael Alberto Santana Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022271-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 10, sector La Caleta, provincia Santo Domingo, teléfono 809-549-2957, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 2295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Clara Manzueta Rodríguez José Báez de Jesús, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Clara Manzueta Rodríguez y José Báez de Jesús, contra del imputado Ismael Alberto Santana Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ismael Alberto Santana Tejada More, al pago de una indemnización de tres millones

pesos (RD\$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, toda vez que la víctima fue asistida por el Departamento de representación legal a las víctimas (Relevic). **QUINTO:** Ordena el decomiso de un ama blanca, tipo punzón de un aproximado de 7 cm, color plateado, a favor del Estado dominicano. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la Provincia de Santo Domingo. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra a la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01727, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación: 1. suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Ismael Alberto Santana Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2024; 2. Suscrito por la Lcda. Emma Motero, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2024; y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre del 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conocieron el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Ismael Alberto Santana Tejada, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 literal a), declare con lugar el presente*

recurso de casación interpuesto por el justiciable Ismael Alberto Santana Tejada, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00106, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y tenga a bien a ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada o, en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión de marras. Segundo: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien modificar la decisión impugnada, variando la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y, por vía de consecuencia, ajustar la pena impuesta conforme a la retenible al tipo penal propuesto, y en consecuencia, con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución reducir la pena a 10 años de prisión. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Emma Montero, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al recurso interpuesto por la parte recurrente el ciudadano Ismael Alberto Santana Tejada, a través de su defensa, vamos a solicitar que tenga a bien rechazar el presente recurso en todas sus partes por carecer de fundamentos legales y que las costas sean declaradas de oficio por estar representado la víctima por los derechos legales de la víctima. Con relación al recurso presentado por los señores José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez, vamos a solicitar acoger nuestras conclusiones vertidas en el presente recurso: Primero: En cuanto a la forma, declare admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso que fue interpuesto, revocando el ordinal primero y segundo de dicha sentencia, ya que la misma no se sustenta sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados. De manera subsidiaria, vamos a solicitar que en el caso de que se rechacen nuestras conclusiones*

principales, que esta honorable Sala ordene casar con envío para la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Ismael Alberto Santana Tejada, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de pruebas debidamente acreditados por el Ministerio Público, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales fueron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia condenatoria, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, conteste a la magnitud del daño causado, y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta en el proceso inobservancia de las disposiciones legales ni constitucionales alegadas. Segundo: Acoger la casación procurada por José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua inobservó presupuestos fácticos y situaciones que, de haber sido examinados, hubieran conducido necesariamente a una conclusión jurídica distinta a los de la decisión recurrida, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

1.4.4. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Ismael Alberto Santana Tejada, parte recurrente y recurrida

en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por los ciudadanos José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 17 de abril del presente año, que tenga a bien rechazar el mismo por no contener dicha decisión los medios invocados por estos en su recurso de casación; que las costas sean declaradas de oficio.* [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Ismael Alberto Santana, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos. Errónea aplicación de una norma jurídica con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que para probar su teoría fáctica el Ministerio Público presento varios elementos de pruebas entre ellos de índole testimonial, documental y pericial, las cuales fueron escuchadas entre ellos el testimonio del sr. José Báez de Jesús, padre del occiso, de Pablo Franco, Víctor García Corporán, Ireneo de Jesús Valdez y Luís Cabrera, como se podrá verificar en estas declaraciones la primera de índole referencial y las demás aunque directas, son inconclusas toda vez que existe un elemento común y es que ninguno estuvo desde el principio del suceso,

ya (que ninguno de estos estuvo) presente cuando se inició la discusión por el reclamo del evento anterior y cuando el occiso agrade al imputado, razón por la cual este se defiende de las agresiones inferidas por el occiso, dando esto a una errónea determinación de los hechos. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo, en el mismo error que el tribunal de primer grado. La corte de incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.

2.3. Los recurrentes Clara Manzueta Rodríguez y José Báez de Jesús, por intermedio de sus abogados defensores, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de único sostienen, en síntesis, lo siguiente:

[...] El tribunal de alzada la corte de apelación al analizar la sentencia recurrida hizo una errónea aplicación de la norma al momento de valorar los elementos probatorios, los cuales fueron aportados de manera legítima y suficientemente contundentes, para comprometer la responsabilidad penal, encontrándose presentes los constitutivos, de la calificación jurídica que fue dada a los hechos, narrados por la partes acusadoras, a los cuales el tribunal de primer grado le otorgo valor probatorio según se verifica en la página 20 párrafo cinco (5), de dicha sentencia, donde el tribunal estableció lo siguiente: que a través de los elementos de pruebas se han configurados los elementos constitutivos de homicidio gravado con premeditación y acechanza, ya el imputado darle persecución de manera consecutiva a la víctima, pudiendo detenerse y no hacerlo mantuvo la intención de cometer los hechos juzgados en el día de hoy. También se puede corroborar con las declaraciones vertidas por los testigos (ver página 16) las cuales fueron sustancial para motivación de su decisión de manera específica,

dando como cierto y probado dicha teoría. La Corte a qua en cuanto a la constituye la mayor de las inobservancias cometidas, toda vez que los elementos constitutivos, fueron interpretados por estos honorables jueces de manera infundada, procediendo a modificar la pena impuesta, aduciendo que no se encontraban presente los elementos constitutivos, dejando de apreciar que se trata de un homicidio agravado de acuerdo con las pruebas presentadas ante los juzgadores del tribunal de juicio que haciendo una valoración de manera conjunta, armónica y aplicando la máxima de la experiencia la leyes de la lógica y los conocimientos científicos procedieron a imponer la sanción que se ajusta a los hechos juzgados, según se encuentra estipulado en el artículo 297 de nuestro Código Penal dominicano, razones la parte recurrente entiende que la Corte a qua no aplicó una sana interpretación de la norma.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de Ismael Alberto Santana Tejada

3.1. El recurrente, en un primer aspecto de su único medio de casación le atribuye a la corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos. Sostiene el recurrente que para probar su teoría fáctica el Ministerio Público presentó varios elementos de pruebas entre ellos de índole testimonial, documental y pericial, las cuales fueron escuchadas entre ellos el testimonio del señor José Báez de Jesús, padre del occiso, de Pablo Franco, Víctor García Corporán, Ireneo de Jesús Valdez y Luis Cabrera, como se podrá verificar en estas declaraciones la primera de índole referencial y las demás aunque directas, son inconclusas toda vez que existe un elemento común y es que ninguno estuvo desde el principio en el suceso, ya que ninguno de estos estuvo presente cuando se inició la discusión por el reclamo del evento anterior y cuando el occiso agrede al imputado, razón por la cual este se defiende de las agresiones inferidas por el occiso, dando esto a una errónea determinación de los hechos.

3.2. Continúa alegando el recurrente, errónea aplicación de una norma jurídica con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena

incurriendo, en el mismo error que el tribunal de primer grado. La corte incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión el procesado.

3.3. En cuanto a los cuestionamientos del recurrente a las pruebas testimoniales, la teoría de que trató de defenderse de la agresión de la víctima, y la falta de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; observa esta Sede Casacional que lo alegado por el hoy recurrente como parte de sus fundamentos de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida, y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del otrora recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que, el impugnante a través de su defensa técnica no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, resultando la pena aplicada inferior a la retenida por el tribunal juzgador, la cual beneficia al imputado y resulta justa y conforme a los hechos ventilados.

En cuanto al recurso de Clara Manzueta Rodríguez y José Báez de Jesús

3.4. Los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, basados en que la corte al analizar la sentencia recurrida hizo una errónea aplicación de la norma al momento de valorar los elementos probatorios, los cuales fueron aportados de manera legítima y suficientemente contundentes, para comprometer la responsabilidad penal, encontrándose presentes los

elementos constitutivos de la calificación jurídica que fue dada a los hechos, a los cuales el tribunal de primer grado le estableció que se han configurado los elementos constitutivos de homicidio agravado con premeditación y acechanza, y la Corte *a qua* incurre en la mayor de las inobservancias cometidas, toda vez, que los elementos constitutivos, fueron interpretados por estos honorables jueces de manera infundada, procediendo a modificar la pena impuesta, aduciendo que no se encontraban presentes los elementos constitutivos, dejando de apreciar que se trata de un homicidio agravado de acuerdo con las pruebas presentadas ante los juzgadores del tribunal de juicio, que haciendo una valoración de manera conjunta, armónica y aplicando la máxima de la experiencia las leyes de la lógica y los conocimientos científicos procedieron a imponer la sanción que se ajusta a los hechos juzgados, según se encuentra estipulado en el artículo 297 de nuestro Código Penal dominicano, razones dichos recurrentes entienden que la Corte *a qua* no aplicó una sana interpretación de la norma.

3.5. Observa esta Sala, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma que lo hizo, con respecto al argumento del recurrente, reflexionó de la manera siguiente:

Que, esta corte al analizar el segundo medio de impugnación consistente en error en la aplicación de una norma jurídica, ha podido constatar en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo no explica los motivos que lo llevaron a concluir que la norma aplicable a los hechos narrados en el caso de la especie se trata de violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; si no más bien se enfoca en motivar los medios de pruebas aportados al proceso para posteriormente fijar los hechos sin explicar por lo hechos fijados se trata de un homicidio agravado; razón por la cual esta corte acoge parcialmente este segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. [...] Que este tribunal de alzada al analizar el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha analizado las páginas 20 a la 23 de la sentencia recurrida en la cual se puede constatar que el Tribunal a quo no justifica las razones que lo llevó a determinar la calificación jurídica de 206 [sic], 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Que tipifica el homicidio agravado, donde se debió explicar cómo los elementos constitutivos del asesinato, tal como la premeditación, la

acechanza, la alevosía, en tal sentido a la falta de explicación de estos elementos constitutivos esta corte acoge parcialmente el recurso de apelación estableciendo el homicidio voluntario el cual al ocurrir tal como quedó fijado en la sentencia recurrida amerita la máxima sanción de 20 años que se puede aplicar al mismo, tal como lo dispone los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

3.6. Esta Sede Casacional, tras comprobar la apreciación realizada por la Corte *a qua* a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de la inmediación, quedó determinada la responsabilidad penal del imputado; sin embargo, los jueces *a qua* determinaron que el tribunal juzgador no brindó motivos para retener la existencia de un homicidio agravado, por lo que acogieron parcialmente su recurso con la finalidad de modificar la calificación y por vía de consecuencia, la sanción fijada.

3.7. En función de lo invocado, se observa que la corte lo que hizo fue dar a los hechos ya fijados la verdadera calificación jurídica al sostener que se trataba de un homicidio voluntario contenido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y consecuentemente aplicó la sanción correspondiente al tipo penal retenido; por tanto, se desestima el medio invocado por los recurrentes, al no observarse lo argüido.

3.8. En ese contexto, sobre la variación de calificación de asesinato a homicidio voluntario, es bueno recordar que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atacar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia; y en la especie, según se desprende del cuadro fáctico que: 1) *Que en fecha 02/05/2021 aproximadamente a las 11:50 horas del día, mientras la víctima Antoni José Báez de Jesús (occiso), se encontraba en la calle, Duarte del sector Campo Lindo, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, se presentó el imputado Ismael Alberto Santana Tejada, para reclámenle sobre un*

conflicto que tuvo con su hermano; 2) Que se generó una discusión entre la víctima y el imputado y en se momento el imputado Ismael Alberto Santana Tejado, aprovecha para tomar de su cinto un cuchillo tipo punzón, y le da persecución a lo víctima, quien emprende la huida para evitar que el imputado lo hiriera; 3) Que el imputado Ismael Alberto Santana Tejada, persiguió por la calle Duarte a la víctima Ismael Alberto Santana Tejada con el arma blanca en mano, quien logra alcanzarlo e inferirle la herida punzante en hemitórax derecho que le causó la muerte a la hoy víctima, siendo arrestado en flagrancia mientras intentaba huir del lugar.

3.9. Así las cosas, resulta evidente que no se demostró que el imputado Ismael Alberto Santana Tejada, si bien portaba un arma blanca, haya tenido un plan previo a la acción cometida de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; o la acción de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia; por lo que lo razonado por lo que la variación realizada por la Corte *a qua* resulta correcta.

3.10. En esa tesitura, la Corte *a qua* dio a los hechos la verdadera calificación conforme lo plasmó en su parte motivacional; sin embargo, incurrió en un error en la parte dispositiva, puesto que se limitó a reducir la sanción a 20 años de reclusión mayor, sin modificar la calificación dada por el tribunal juzgador; lo cual genera una ilogicidad o contradicción entre el dispositivo y los fundamentos brindados, situación que esta sede casacional procede a corregir de manera oficiosa y en virtud de lo estipulado en la parte *in fine* del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.* En tal sentido, procede acoger parcialmente el recurso del imputado para emendar directamente el error mencionado, de conformidad con los artículos 405 y 427.2.a, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente Ismael Alberto Santana Tejada del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas y por haber obtenido ganancia de causa. En cuanto a los recurrentes José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez, quienes sucumbieron en sus pretensiones, procede eximirlos del pago de las costas, por haber sido asistido por un representante del departamento de representación legal a las víctimas (Relevic), lo cual implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ismael Alberto Santana Tejada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-EN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica de manera oficiosa el ordinal primero, únicamente en torno a la calificación retenida, confirmando los demás aspectos.

Segundo: Declara culpable al señor Ismael Alberto Santana Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022271-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 10, sector La Caleta, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-549-2957, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Clara Manzueta Rodríguez y José Báez de Jesús, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por José Báez de Jesús y Clara Manzueta Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la referida sentencia.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1571

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Grecia Rosalma Reynoso Arias.
Abogados:	Tomás B. Castro Monegro y Rosamna Mercedes Reynoso Arias.
Recurridos:	Junior Ernesto Hernández Pérez y compartes.
Abogados:	Yuberky Tejada, Arquímedes Taveras y José M. Aquino, Jorge Luis Vargas Peña y Pedro Alejandro Almonte Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Grecia Rosalma Reynoso Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0128706-8, domiciliada y residente en la calle Julio P, núm. 5, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, víctima, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: 1. Grecia Rosalma Reynoso Arias, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales, Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lcda. Rosanna Mercedes Reynoso Arias, en contra del auto núm. 522-2023-SADM-00004, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y 2. Grecia Rosalma Reynoso Arias, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales, Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lcda. Rosanna Mercedes Reynoso Arias, en contra del Auto núm. 522-2023-SADM-00005, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por las razones antes expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se hace contar el voto disidente de los Magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz y Rafael A. Báez García. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal. [sic].

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 522-2023- SADM-00004, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva textualmente expresa:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente solicitud para conocer de la acusación particular con requerimiento de apertura a juicio incoada por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias, debidamente

representada por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y la Lcda. Rosanna Mercedes Reynoso Arias, por falta de calidad para promover la acción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones procesales del presente proceso en virtud de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.3 La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 522-2023-SADM-00005, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva textualmente expresa:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal en favor del ciudadano Junior Ernesto Hernández Pérez, de generales que constan en el expediente, por presunta violación al artículo 220 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio Grecia Rosalma Reynoso Arias, por haber incurrido una de las causales del artículo 44 numerales 12 del Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo. **SEGUNDO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo para recurrir la presente decisión si no están conformes con la misma, una vez sea notificada, conforme los artículos 411 y 416 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso.

1.4. Visto el escrito de contestación del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Vargas Peña y Pedro Alejandro Almonte Taveras, en representación de Gregorio Eduardo Pool Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024.

1.4.1 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01398 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el el Dr. Tomás B. Castro Monegro y la Lcda. Rosanna Mercedes Reynoso Arias, en representación de Grecia Rosalma Reynoso Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido

recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. el Dr. Tomás B. Castro Monegro, por sí y por la Lcda. Rosamna Mercedes Reynoso Arias, actuando en representación de Grecia Rosalma Reynoso Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso interpuesto por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00047 dictada el 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el 14 de mayo de 2024, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Casar con envío la resolución mencionada por las razones y motivos expuestos, enviando el proceso para que sea asignada otra sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la que conoció el asunto, con jueces diferentes o con una conformación diferente. Bajo reservas.*

1.5.2 Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por los Lcdos. Arquímedes Taveras y José M. Aquino, defensores públicos, actuando en representación del imputado Junior Ernesto Hernández Pérez, parte recurrida en el presente proceso: **Único: Mantener la sentencia que apodera el recurso de casación que se ha interpuesto, por entender de que contiene las motivaciones de lugar y los jueces establecieron el razonamiento que llevó a decidir en la forma como lo hicieron; en ese sentido, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.**

1.5.3 Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Grecia Rosalma Reynoso Arias, querellante y actora civil, contra la resolución impugnada núm. 501-2024-SRES-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2024, toda vez que resulta evidente que la Corte fundamentó su fallo en observancia de las reglas procesales y el debido proceso de ley,**

respecto a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad para actuar de la parte apelante, por lo que no se configuran las inobservancias legales y constitucionales argumentadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Grecia Rosalma Reynoso Arias propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69.4, 69.10 y 149.3 de la Constitución dominicana; artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 8, 8.1, 8.2.h y 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 17 de la ley 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones, artículos 8, 24, 27, 44.12, 84, 84.1, 84.4, 84.7, 85, 148, 150, 151, 307, 393, 396, 400 y 421 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa motivación, manifiestamente infundada.**

2.2. La recurrente en el desarrollo de sus medios alega lo siguiente:

1: Que la Corte a qua erró por voto de mayoría al establecer que la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias se ha identificado a sí misma como víctima de un accidente de tránsito y cita un Acta de Tránsito del 10 de abril del 2022 sin indicar el número. Sin embargo, como parte afectada la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias la calidad de víctima la adquirió al realizar en la sección de Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito de la DIGESETT adscrita al Centro Asistencial al Automovilista del Distrito Nacional cuando levantó el Acta de Tránsito

Q200894-22 del 10 de abril del 2022, que contiene el número de teléfono de la razón social Mudanzas y Transporte Braison en virtud de las fotografías del accidente de tránsito y también en los mensajes enviados al WhatsApp de la razón social Mudanzas y Transporte Braison, cuya respuesta fue: "Se va a reportar. Descuide lamento los inconvenientes"; en la cotización de la Delta Comercial del 12 de abril del 2022; en el Reporte de asignación de expediente núm. 2022-00101375-27; en las actas de las 7 vistas de conciliación en el Ministerio Público adscrito al Centro Asistencial al Automovilista del Distrito Nacional; en la instancia del Dr. Tomás B. Castro Monegro recibida en la Fiscalía el 29 de julio del 2022 sobre solicitud de decisión relacionada con el accidente de tránsito. Que la Corte a qua erró por voto de mayoría al no advertir que el 17 de noviembre del 2023 la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias introdujo en tiempo hábil en la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, bajo el ticket 4036130, una acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la razón social Mudanzas y Transporte Braison y los ciudadanos Gregorio Eduardo Pool Paulino y Junior Ernesto Hernández Pérez por conducto de sus abogados Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lcda. Rosamna Mercedes Reynoso Arias, a pesar de no haber sido intimada ni puesta en mora en el dispositivo del auto núm. 522-2023-TINT-00001 del 23 de octubre del 2023 dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; acusación que la Cuarta Sala admitió existe cuando pretendiendo quitarle la calidad de víctima, querellante constituida en parte civil a la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias. 2: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa motivación, manifiestamente infundada. Que la Resolución Núm.501-2024-SRES-00047 atacada del 7 de febrero del 2024 carece de cortesía jurídica, no fue clara, ni completa ni legítima. La Corte a qua declaró inadmisibles los recursos de apelación no obstante le fue propuesto que la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del DN declaró la inadmisibilidad de la acusación particular con requerimiento de apertura a juicio incoada en tiempo hábil por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias y no obstante le fue propuesto que dicha Cuarta Sala declaró la extinción de la acción penal sin antes haber intimado ni puesto en mora a la Sra. Grecia Rosalma Reynoso Arias - víctima, querellante y actor civil- para presentar requerimiento conclusivo, pero no obstante sí fue presentada

formal acusación dentro del plazo establecido para hacerlo. Que para la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias es inconcebible que la Corte a qua haya motivado con propiedad y haya dado aquiescencia a las decisiones de los autos núm.502-2023-SADM-00004 y 522-2023-SADM-00005 de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Paz del Distrito Nacional, cuyas deliberaciones del caso estaban plagadas de contradicciones, omisiones y violaciones a la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales, el Código Procesal Penal y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia. Que en ningún acápite de la resolución núm.501-2024-SRES-00047 atacada del 7 de febrero del 2024 la Corte a-qua delibera en relación a la declaración de la extinción de la acción penal por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, según resolvió la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del DN en su auto núm. 522-2023-SADM-00005 del 28 de noviembre del 2023. Con esta falta de estatuir la Corte a qua busca evadir tres situaciones a las que se refirió la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias en dicho recurso de apelación: Que el juez no está posibilitado de extinguir la acción penal puesto que la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias, por conducto de sus abogados Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lcda. Rosanna Mercedes Reynoso Arias, presentó en tiempo hábil la acusación con requerimiento de apertura a juicio el 17 de noviembre del 2023 en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15; Que el Ministerio Público no presentó acusación pero para concluir dicha investigación éste no está sujeto a los plazos indicados en el artículo 150 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, puesto que sobre la razón social Mudanzas y Transporte Braison y los ciudadanos Gregorio Eduardo Pool Paulino y Junior Ernesto Hernández Pérez no pesa ninguna de las medidas de coerción previstas en el artículo 226 de Código Procesal Penal. Además de que conjuntamente con la intimación al Ministerio Público, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito debió intimar al superior inmediato. Que también ha sido constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que la acusación que formula el querellante en ausencia de acusación del ministerio público surte los mismos efectos y que el tribunal está en la obligación de darle ese carácter.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la corte de apelación declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación sometidos a su consideración, reflexionó de la manera siguiente:

[...] Estos dos recursos de apelación fueron asignados a esta Sala bajo un mismo expediente, tal como se asentó anteriormente, pese a que cada recurso tiene por objeto decisiones distintas. De tal suerte que en esta única decisión la Sala se ha dispuesto a dar respuesta a ambos recursos respecto a la admisibilidad de los mismos en esta única decisión debido al criterio con el que se ha analizado el caso respecto a uno de los prerequisites necesarios para la interposición de los recursos, tal como será expuesto a continuación [...] A criterio de la mayoría de esta Sala la única forma en que la víctima de un hecho delictivo puede participar de forma activa en el proceso penal y producir peticiones o conclusiones, es cuando se haya erigido como querellante (pudiendo solicitar sanciones) o como actor civil (para perseguir sumas indemnizatorias); pues de lo contrario la víctima tiene que plegarse y conformarse, incluso, a la acusación presentada por el Ministerio Público [...] A pesar de que el artículo 396 de la norma procesal penal dispone que la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, esta Sala por criterio mayoritario, considera que la aplicabilidad de este artículo en la práctica resulta de imposible cumplimiento, puesto que la víctima sólo puede comparecer ante la jurisdicción y producir pedimentos distintos a los del Ministerio Público cuando ha sometido una acusación formal mediante un escrito de querrela y/o constitución en actor civil, haciéndose asistir de un/a abogado/a que redacte sus peticiones y postule en su favor; y para ello estos escritos de querrela y constitución en actor civil deben existir, deben ser presentados y cumplir, a pena de inadmisibilidad, con las formalidades prescritas en la ley a estos fines. 24. El artículo 396 de la norma procesal crea un bache procesal para la víctima al otorgarle la facultad de apelar, sin otorgarle al mismo tiempo la posibilidad de que pueda viabilizar de forma práctica y tangible esa acción recursiva, al entrar en contradicción con los apartados en los que le exige la presentación de querrela y/o constituirse en actor civil para participar de forma activa en el proceso penal. Situación que por mayoría de votos esta Sala ha comprendido que no puede subsanar en favor de esta parte y en desventaja de la otra, por aplicación del principio de igualdad entre las partes y el debido proceso de ley. 25. Por la aplicación combinada de los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal, para esta mayoría, cuando la víctima de una infracción penal o

un hecho delictivo no presenta su querrela con constitución en actor civil, de conformidad con la norma procesal, se inhabilita para producir pedimentos ante la jurisdicción, así como también provoca un impedimento para recurrir decisiones de este tipo. La víctima, para poder presentar cualquier petición ante la jurisdicción o interponer cualquier vía recursiva lo primero que debe hacer es constituirse en querellante y/o Actor Civil, pues son estas calidades y condiciones las únicas que le permiten postular como parte activa en el proceso, de lo contrario, puede permanecer en el proceso plegada a las peticiones del Ministerio Público como órgano acusador. 27. Por la razón antes expuesta, por mayoría de votos esta Sala ha comprendido como procedente declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación de que se trata, por la falta de calidad de la parte recurrente al no constar u obrar en el expediente la expresa intención e interés de la víctima de manifestar un querellamiento o constitución en actor civil por medio de las instancias que la norma procesal prevé que deben ser formalizada sus intenciones como parte acusadora privada en un proceso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De lo expuesto por la recurrente Grecia Rosalma Reynoso Arias resulta evidente que sus quejas se centran no solo en establecer su calidad de víctima en torno a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto núm. 522-2023-SADM-00004, de fecha 24-11-2023, sino en atribuirle a la decisión recurrida, entre otros aspectos, la omisión de estatuir con relación al recurso de apelación presentado contra el auto núm. 522-2023-Sadm-00005 de fecha 28-11-2023; aspectos que se examinarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso, sin ponderar los argumentos referentes al fondo del proceso.

4.2. Previo al examen de los vicios denunciados por la recurrente, esta Sala considera pertinente hacer las siguientes puntualizaciones:

a) A raíz de un accidente de tránsito suscitado entre el vehículo conducido por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias y el vehículo conducido por Junior Ernesto Hernández Pérez, el Ministerio Público del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2022 dictaminó el archivo

definitivo del proceso, en virtud del artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, por no existir lesiones físicas de los conductores.

b) En fecha 27 de marzo de 2023 la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias presentó objeción al dictamen del Ministerio Público, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y este tribunal ordenó la declinatoria a un Juzgado de Paz, por el ser competente.

c) Al ser apoderada la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 1 de junio de 2023 rechazó la solicitud de formal objeción de archivo definitivo dictaminado por el Ministerio Público, mediante la decisión marcada con el núm. 522-2023-EOBJ-00001, la cual fue recurrida en apelación por Grecia Rosalma Reynoso Arias, en fecha 6 de julio del año 2023.

d) Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de septiembre del año 2023, la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00314, la cual revocó la resolución penal núm. 522-2023-SOBJ-00001 de fecha 01/06/2023 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que el Ministerio Público continúe su investigación.

e) Posteriormente, la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto de intimación núm. 522-2023-TINT-00001, de fecha 23 de octubre del año 2023, por medio del cual intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a la presentación de acto conclusivo en un plazo de veinte (20) días referente al proceso seguido en contra de los ciudadanos Junior Ernesto Hernández Pérez, Gregorio Pool Paulino y la entidad Mudanzas Transporte Braison.

f) La Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió, en fecha 24 de noviembre del año 2023, el auto núm. 522-2023-SADM-00004, que declaró inadmisibles las solicitudes para conocer de la acusación particular con requerimiento de apertura a juicio incoada por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias, por falta de calidad para promover la acción y ordenó el archivo de las actuaciones procesales del presente proceso en virtud de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, siendo recurrida en apelación por Grecia Rosalma Reynoso Arias el 13 de diciembre del año 2023.

g) A pocos días de la decisión descrita anteriormente, específicamente el 28 de noviembre de 2023, con motivo de la intimación formulada al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista, la Sala IV del Juzgado de Paz de Tránsito emitió el auto No. 522-2023-Sadm-00005, declaró la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 44 numerales 12 del Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, decisión esta que también fue recurrida en apelación el 13 de diciembre del año 2023.

h) Al ser apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución hoy impugnada en casación, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias en contra de las resoluciones: 1. auto No. 522-2023-Sadm-00004, d/f 24-11-2023, y 2. El auto núm. 522-2023-Sadm-00005, d/f 28-11-2023, emitidas por la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

4.3. De la ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación resulta evidente que esta realizó una interpretación de las disposiciones del artículo 396 del Código Procesal Penal, el cual refiere que: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso”; sosteniendo, en sentido contrario, que dicho texto no aplica en la práctica, por ser de imposible cumplimiento, bajo el razonamiento de que: *la víctima sólo puede comparecer ante la jurisdicción y producir pedimentos distintos a los del Ministerio Público cuando ha sometido una acusación formal mediante un escrito de querrela y/o constitución en actor civil, haciéndose asistir de un/a abogado/a que redacte sus peticiones y postule en su favor; y para ello estos escritos de querrela y constitución en actor civil deben existir, deben ser presentados y cumplir, a pena de inadmisibilidad, con las formalidades prescritas en la ley a estos fines. El artículo 396 de la norma procesal crea un bache procesal para la víctima al otorgarle la facultad de apelar, sin otorgarle al mismo tiempo la posibilidad de que pueda viabilizar de forma práctica y tangible esa acción recursiva, al entrar en contradicción con los apartados en los que le exige la presentación de querrela y/o constituirse en actor civil para participar de forma activa*

en el proceso penal. Situación que por mayoría de votos esta Sala ha comprendido que no puede subsanar en favor de esta parte y en desventaja de la otra, por aplicación del principio de igualdad entre las partes y el debido proceso de ley.

4.4. En esa tesitura, dicha alzada declaró en una sola decisión la inadmisibilidad de los recursos que le fueron interpuestos contra dos decisiones distintas, referentes al mismo proceso, bajo el argumento de falta de calidad de la víctima para recurrir las decisiones que fueron impugnadas.

4.5. Sobre el particular, consta en la decisión impugnada un voto disidente presentado por los magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz y Rafael A. Báez García, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Así las cosas, desde el punto de vista de las reglas del derecho procesal, la víctima tiene, entre otros derechos, el de recurrir, la discusión debe enmarcarse al alcance de sus pretensiones, dada los límites que la misma norma impone a su participación en calidad de víctima. En línea con lo anterior, el foco de la discusión debe enmarcarse no al derecho que le asiste a la víctima a un recurso efectivo, porque ese derecho se lo ha consentido el propio legislador, derecho que por demás encuentra el resguardo constitucional y del derecho internacional. (...) De ahí entonces que corresponde al juzgador evaluar su participación en la esfera de la calidad asumida por la persona afectada, ya que la propia norma establece las reglas que debe observar el juez respecto a la participación de la víctima, esto así puesto que, de su voluntad dependerá el alcance que tendrá su participación en el proceso. En la especie las resoluciones que ha recurrido la víctima constituyen decisiones que ponen fin al proceso, es el caso de la declaratoria de extinción de la acción penal y otra que declara la inadmisibilidad de la acusación particular, siendo éstas, precisamente, las decisiones que la norma acuerda a la víctima para atacar por la vía de la apelación. Por ello entienden los disidentes que esta alzada debió dar cabida a la acción recursiva de la víctima y examinar la misma en el marco de su calidad, resguardando que en la instancia anterior a la misma le hayan asegurado el derecho de estar debidamente informada y el ejercicio pleno de su intervención.

4.6. En apego de lo anteriormente expuesto esta Sede de Casación procede a analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 23, el cual dispone:

Artículo 23.- Se modifica el Artículo 84 de la Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 84.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento y del proceso; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, aunque ella no lo solicite; 8) Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la ley; 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el ministerio público reitere el archivo".

4.7. En esa tesitura, se advierte que el referido artículo 84, le concede a la víctima la facultad de intervenir en el proceso conforme a los lineamientos previstos por el Código Procesal Penal, siendo en este mismo artículo, específicamente el numeral 5, así como en el artículo 396 de la referida norma, que le concede a la víctima la potestad de recurrir todos los actos o decisiones que den por terminado el proceso, como bien se hizo constar en el voto disidente; por tanto, contrario a lo decidido por el voto mayoritario, las decisiones emitidas por la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional marcadas con los números 522-2023-SADM-00004 de fecha 24 de noviembre del año 2023 y 522-2023-SADM-00005 del 28 de noviembre del año 2023, ponían fin al proceso, ya que la primera pone término a las pretensiones de la hoy recurrente, y la segunda declaró la extinción del proceso, por tanto, el voto mayoritario incurrió en una errónea interpretación de las normas descritas, máxime cuando estas salvaguardan la actuación procesal de la víctima y no han sido declaradas inconstitucional; por

consiguiente, procede acoger los vicios denunciados, ya que fue le lesionado el derecho a recurrir y, por vía de consecuencia, su derecho de defensa al omitir estatuir sobre lo peticionado en ambos recursos de apelación.

4.8. En conclusión, esta Sala Penal en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b. estima procedente casar la decisión objeto de examen y ordenar el envío del presente proceso por ante una corte distinta a los fines de que examine los recursos de apelación presentados por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias,

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; En virtud del indicado texto, la recurrente ha obtenido ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Grecia Rosalma Reynoso Arias, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la Primera, a los fines de conocer los méritos de los recursos de apelación incoados por la señora Grecia Rosalma Reynoso Arias.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1572

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eris de Jesús Reyes Fernández.
Abogadas:	Asia Jiménez y Esthefany Bueno Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eris de Jesús Reyes Fernández o también Erick de Jesús Reyes Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271973-3, domiciliado en la calle Peatón 2, núm. 72, frente a la iglesia católica, cerca de la Cooperativa San Miguel, sector Hato del Yaque,

provincia Santiago, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Esthefany Bueno, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; quien actúa a nombre y representación del imputado Eris de Jesús Reyes Fernández, contra la sentencia número 00055 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de Ejecución de la Pena.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00055, en fecha 22 de marzo del año 2023, mediante la cual falló de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Eris de Jesús Reyes Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.031-0271973-3, domiciliado y residente en la Peatón 2, casa núm. 72, del sector Hato del Yaque, frente a la Iglesia Católica, cerca de la Cooperativa San Miguel, de la Provincia de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332.1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y la violación al artículo 396 de la Ley 136-03, literales B y C, los cuales contemplan: "Violencia contra la mujer basado en su género, violación sexual, incesto, abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad" en perjuicio de las víctimas Alexandra Reyes Rosario y la menor de edad de iniciales C. R. (12años); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **SEGUNDO:** Condena

*al ciudadano Eris de Jesús Reyes Fernández, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000,00) en efectivo y se exige de costas el proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01706 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensora pública, actuando en representación de Eris de Jesús Reyes Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 21 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensoras públicas, actuando en representación de Eris de Jesús Reyes Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso, y en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada núm. 359-2024-SSEN-00007, y esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el imputado Eris o Erick de Jesús Reyes Hernández, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2024, dado*

que, se evidencia que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho, y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eris de Jesús Reyes Fernández propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de orden legal. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte incurrió en una falta de motivación porque no justificó en derecho cuáles motivos la llevaron a confirmar la sentencia impugnada toda vez que se limitaron a reiterar todo lo establecido en la sentencia de primer grado, mismo que incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, pues que el tribunal a quo incurre en una desnaturalización de su función de valoración de la prueba e incluso impone una condena al encartado con una calificación jurídica, que en el caso de la especie no aplica, ya que en este caso no hubo un solo elemento de prueba que pudiera dar al traste de que existió una relación incestuosa, y vamos a ir delimitando, en caso de que el tribunal entendiera

de que existía méritos para condenar al imputado pese a las contradicciones manifiesta en los elementos de prueba, por el hecho de que los delitos sexuales son de la intimidad, debió imponerle una pena que se ajustara a esa calificación jurídica, no así condenarlo por incesto cuando el supuesto incesto no pudo probarse ante el plenario, para hablar de ese tipo penal necesariamente deben aportarse y producirse elementos de pruebas que demuestren la filiación, tales como acta de nacimiento, prueba de ADN, ya que dichos elementos son los idóneos para demostrar la relación parental que pudiera demostrar el vínculo sanguíneo. Razón por la cual la pena fue aplicada errónea y excesivamente producto de una errónea aplicación de una norma jurídica.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de orden legal, porque no justificó en derecho cuáles motivos la llevaron a confirmar la sentencia impugnada en la cual se incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, al desnaturalizar su función de valoración de la prueba e imponer una condena al encartado con una calificación jurídica, que en el caso de la especie no aplica, ya que en este caso no hubo un solo elemento de prueba que pudiera dar al traste de que existió una relación incestuosa, ya que esta no pudo probarse ante el plenario, no se aportó prueba de filiación, tales como acta de nacimiento, prueba de ADN, ya que dichos elementos son los idóneos para demostrar la relación parental que pudiera demostrar el vínculo sanguíneo. Razón por la cual la pena fue aplicada errónea y excesivamente producto de una errónea aplicación de una norma jurídica.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, esta Sede de Casación observa que la corte de apelación al momento de responder sobre la valoración probatoria y confirmar la decisión emitida por el tribunal juzgador hizo suya las motivaciones brindadas por este y reflexionó en el sentido de que: [...] Analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien

fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332.1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y la violación al artículo 396 de la Ley 136-03, literales B y C, los cuales contemplan: "Violencia contra la mujer basado en su género, violación sexual, incesto, abuso psicológico y sexual, en perjuicio de las víctimas Alexandra Reyes Rosario y la menor de edad de iniciales C. R. (12años) [...] En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta.

3.3. Para mejor comprensión del proceso resulta pertinente hacer la siguiente acotación: El imputado Eris de Jesús Reyes Fernández fue sometido a la acción de la justicia, por violación a los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, literales B y C, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer basado en su género, violación sexual, incesto, abuso físico y psicológico, en perjuicio de su hija Alexandra Reyes Rosario y su hija-nieta la menor de 12 años C. R.; para lo cual fueron propuestos como elementos de prueba, las declaraciones de las víctimas, informes psicológicos, informes médicos legales, acta de denuncia, entre otras, por lo que el tribunal de primer grado estimó que las pruebas aportadas eran suficientes y procedió a declararlo culpable y condenarlo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante la decisión hoy recurrida en casación.

3.5. De lo anterior se desprende, indudablemente la caracterización de los elementos constitutivos del delito cuestionado, a saber: a)

El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente; b) La calidad del autor, es decir, que el hecho sea cometido por una persona ligada por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo con la víctima; y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

3.6. Es bueno destacar que en el sistema jurídico⁴²⁵ el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.⁴²⁶

3.7. Así las cosas, fueron retenidas dichas figuras jurídicas por el tribunal sentenciador luego de valorar las pruebas presentadas, conforme a la sana crítica racional, aspecto que fue ponderado por el tribunal de alzada, quedando debidamente tipificadas dichas infracciones, por el tribunal de juicio pues luego de la valoración a los elementos de pruebas aportados, quedó como un hecho probado que *el imputado Eris de Jesús Fernández, ha abusado sexualmente de su hija Alexandra Reyes Rosario, desde que esta tenía la edad de catorce (14) años, a quien violaba de manera recurrente bajo amenazas y coacciones; y que el imputado también violó sexualmente a la hija de esta, la menor C. R., quien es su hija y nieta, quien fue coherente en sus declaraciones al narrar que al despertar una madrugada desnuda, el imputado se encontraba encima de ella y la violó sexualmente, lo cual se constata con el reconocimiento médico realizado a la menor C. R., lejos de existir un déficit probatorio como alega el recurrente, por el contrario, resultaron suficientes para declarar su culpabilidad del ilícito que se le atribuye; pues de conformidad con el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, dentro de las cuales establece: que*

425 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01115 del 30 de septiembre de 2021.

426 Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Segundo Miseses.

sea cometida contra un menor de edad, en ese sentido el argumento de que no se demostró la filiación mediante un acta de nacimiento o prueba de ADN, no fue un hecho controvertido en la fase de primer grado, que la víctima Alexandra Reyes Rosario es hija del imputado, por otra parte, el hecho de que no se probara que la menor de iniciales C. R., también sea hija del imputado, la gravedad del hecho se constituye por haber sido en contra de una menor de edad, quien no solo lo identifica como su abuelo, sino que narró la forma en que este la violó; por tanto, el tribunal le dio credibilidad a las declaraciones de ambas víctimas, por lo que la pena impuesta se encuentra justificada y dentro del marco legal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, por tanto, se desestima el argumento del recurrente.

3.8. En sentido general, observa esta Sala que el motivo invocado en apelación en lo atinente a la valoración probatoria, la Corte estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron sometidas por el órgano acusador, en ese sentido es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie⁴²⁷.

3.9. Por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos de pruebas aportados, por lo que esta Sala considera correcta la actuación de la Corte al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, con motivos suficientes y precisos, donde quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, la calificación jurídica adoptada y la pena aplicada de 20 años de reclusión mayor tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando en todas sus partes la

427 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión recurrida, en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del referido Código, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eris de Jesús Reyes Fernández o también Erick de Jesús Reyes Fernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSen-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados presentados por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) La víctima Alexandra Reyes Rosario, expresó que cuando tenía la edad de catorce (14 años), su padre, el acusado Eris de Jesús Reyes Fernández la penetró con su pene en su vulva con la excusa de saber si ella era señorita, aun ante su negativa, Por lo que a partir de esa fecha el acusado Eris De Jesús Reyes Fernández, comenzó a amenazar a su hija Alexandra Reyes Rosario, manifestándole que en el zinc se encontraba un galipote y ese animal se la iba llevar y a comer; por lo que la violaba de manera constante. El acusado Eris de Jesús Reyes Fernández, también amenazaba constantemente a la víctima Alexandra Reyes Rosario madre de la menor de edad C.R. (13 años), diciéndole que sí lo denunciaba, ella iba a quedar detenida; el acusado no dejaba que la víctima saliera de su residencia y le decía que si se iba de la casa la buscaría para golpearla, además le daba bofetadas por el rostro constantemente, la alaba por el pelo, y la violentaba de manera sexual,

física y psicológica. La víctima tuvo varios hijos de su padre, se hizo una prueba de ADN con su nieta (padre biológico 99.999), pero se excluyó del proceso, porque no fue introducida a tiempo.

b) En fecha 24 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 3:30 A.M., mientras la víctima menor de edad C.R. (13 años), se encontraba en su residencia, junto con su padre-abuelo el acusado Eris de Jesús Reyes Fernández, este la violó sexualmente por su vulva, amenazando a la menor de matarla con un palo en caso de que dijera algo, el acusado Eris De Jesús Reyes Fernández, besaba por todo el cuerpo a la víctima menor de edad C.R. (13 años), mientras dormía.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 25 de febrero de 2020 por el Ministerio Público en contra de Eris de Jesús Reyes Fernández, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículo 396 literales B y E de la Ley 136-03 en perjuicio de Alexandra Reyes Rosario y la menor de edad de iniciales C.R., es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2023-SEEN-00055, en fecha 22 de marzo del año 2023, que declaró culpable al imputado Eris de Jesús Reyes Fernández, por violación a los 309-1, 331, 332.1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y la violación al artículo 396 de la Ley 136-03, literales B y C, en perjuicio de las víctimas Alexandra Reyes Rosario y la menor de edad de iniciales C. R. (12 años); en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000,00) en efectivo y se exime de costas el proceso.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eris de Jesús Reyes Fernández, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2024, que rechazó el referido recurso y

confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comentario se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta

la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Eris de Jesús Reyes; sin embargo, entendemos que se debió excluir de la calificación jurídica dada al proceso las relativas a la violación de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, que tipifican respectivamente, los tipos penales de violencia de género o contra la mujer, y violación sexual, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a los siguientes hechos: 1. *La víctima Alexandra Reyes Rosario, expresa que cuando tenía la edad de catorce (14 años), su padre, e acusado Eris De Jesús Reyes Fernandez, la penetró con su pene en su vulva con la excusa de saber si ella era señorita, aun ante su negativa. Por lo que a partir de esa fecha el acusado Eris De Jesús Reyes Fernández, comenzó a amenazar a su hija la víctima Alexandra Reyes Rosario, manifestándole que en el zinc se encontraba un galipote y ese animal se la iba llevar y a comer; por lo que la violaba de manera constante; cuando la víctima cumplió los dieciséis (16 años), tuvo su primer hijo fruto de esas violaciones sexuales cometidas por su padre el acusado; pasando los años la víctima dio a luz siete (7) hijos más fruto de las violaciones; de los cuales dos han muerto a la fecha. 2. Que en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las tres horas con treinta minutos de la madrugada (3:30 A.M), mientras la víctima menor de edad C.R. (13 años), se encontraba en su residencia, junto con su padre-abuelo el acusado Eris De Jesús Reyes Fernández, este la violó sexualmente penetrando su pene por su vulva, amenazando a la menor de matarla con un palo en caso de que dijera algo, en una ocasión la menor A.R (4 años), encontró a su padre-abuelo, el acusado Eris De Jesús Reyes Fernández, besando por todo el cuerpo a su hermana la víctima menor de edad C.R. (13 años), la cual se encontraba durmiendo. 3. Cabe destacar que el acusado Eris De Jesús Reyes Fernández, también amenazaba constantemente a la víctima Alexandra Reyes Rosario madre de la menor de edad C.R. (13 años), diciéndole que sí lo denunciaba, ella iba a quedar detenida; el acusado, no dejaba que la víctima saliera de su residencia y le decía que si se iba de la casa la buscaría para golpearla, además le daba bofetadas por el rostro constantemente, la alaba por el pelo, y la violentaba de manera sexual, física y psicológica. 4. Ante los hechos descritos anteriormente, la señora Alexandra Reyes Rosario, madre de la víctima menor de edad se presentó en fecha doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en representación de la misma, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra de su padre el acusado Eris de Jesús Reyes Fernández.* Hechos que dicho acusador

calificó como violación a los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y la violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar agravada, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual en contra de las víctimas Alexandra Reyes Rosario (actualmente de 36 años) y la menor de edad de iniciales C.R. (12 años).

4. Es preciso señalar de igual modo, que luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, los siguientes hechos: a) *Que el imputado Eris de Jesús Fernández, ha abusado sexualmente de su hija Alexandra Reyes Rosario, desde que ésta tenía la edad de catorce (14) años, a quien violaba de manera recurrente bajo amenazas y coacciones, de cuyas relaciones violentas e incestuosas sobreviven cinco hijos, una de ellos la víctima menor de edad C.R. (12 años al momento de iniciar el proceso), de quien igualmente abusó sexualmente, hechos puestos en evidencia al despertar una madrugada y encontrarse completamente desnuda con el imputado Eris de Jesús Reyes encima y su miembro genital dentro de su vagina. Hechos demostrados ante este tribunal mediante las pruebas desahogadas durante el juicio, tales como las declaraciones de ambas víctimas, las cuales han sido completamente coherentes, manteniendo persistencia en la incriminación, sin contradicciones y corroborándose en cada aspecto narrado. Igualmente las declaraciones emitidas coinciden con las experticias medico forenses realizadas, ya que, según las conclusiones de dichos informes, se establece que ambas han estado sometidas de manera reciente a actividad sexual, con ciertas características similares, como la actividad sexual anal de larga data. Igualmente, según los estudios psicológicos forenses, se determina que ambas víctimas han experimentado afectaciones a nivel emocional, que perjudican su desarrollo personal, como depresión, con síntomas tales como tristeza continua, baja autoestima, sentimientos de culpa, entre otros. b) Tomando como parámetro los hechos antes determinados, el tribunal establece que se configura la violencia de género como delito, toda vez que, con la conducta antijurídica observada por el imputado Eris De Jesús Reyes Fernández, causó sufrimiento físico y psicológico a la víctima Alexandra Reyes Rosario y*

a la víctima menor de edad de iniciales C.R., al tenor de lo establecido en el art. 309.1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97. Igualmente se caracteriza la violación sexual, la cual está prevista en el art. 331 del Código Penal dominicano, al demostrarse al plenario que hubo penetración de su miembro masculino en la vagina de ambas víctimas; configurándose además el incesto, estipulado en el art. 332-1 y 332-2 del mismo texto legal, ya que resulta un hecho no controvertido la filiación natural existente en primer grado, donde compartían domicilio como una familia y las víctimas reconocen y se refieren al imputado como su padre/padre abuelo. Del mismo y atendiendo a los hechos antes establecidos se configura el delito de abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, al tenor del art. 396 letras B y C de la ley 136-03.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia respecto a las dos víctimas, considero que los mismos se subsumen solo en los tipos penales de incesto y abuso psicológico y sexual, y no en los de violencia de género o contra la mujer, y violación sexual como erróneamente fueron calificados por los tribunales que nos preceden, y confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión, por lo que a mi criterio debieron ser excluidos estos últimos.

6. En tal sentido, paso a explicar por qué considero que en presente caso se debió excluir de la calificación jurídica la violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; iniciando con el primero de ellos.

7. En cuando a la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual tipifica la violencia de género o contra la mujer, entiendo, que no se subsume en los hechos probados por el tribunal de juicio, transcritos en un apartado anterior, no pudiéndose verificar la comisión de los mismos por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el mencionado artículo.

8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**⁴²⁸, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémica sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una

428 Resaltado nuestro

mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**⁴²⁹, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

12. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

13. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento,

429 Resaltado nuestro

la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

14. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión, que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar incestuoso del imputado estuviese motivado precisamente por el género de las víctimas, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, resultaba pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica.

16. En cuanto al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica la violación sexual, considero que se debió excluir también, tal y como hemos referido en parte anterior, toda vez, que en la especie se trata del tipo penal de incesto en perjuicio de ambas víctimas, el cual, a criterio nuestro, y contrario a lo establecido por el voto de mayoría, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado, y que por demás, se encuentra sancionado de manera independiente en el artículo 332-2 del referido código, con la pena de veinte años de reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes en favor del procesado.

17. En tal virtud, con relación a este tipo penal, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

18. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

19. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

21. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

22. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices,

sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...

Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

23. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca lagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25. Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violencia de género, y violación sexual dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos

su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

26. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

27. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

28. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

29. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

30. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

31. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su

verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

32. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de sus hijas, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

33. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió, excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, y darles a los mismos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1573

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Mendoza Pichardo.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido Mendoza Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042797-1, domiciliado en el callejón La Mina, parte atrás, casa núm. 13, Hato Nuevo, distrito municipal Amina,

municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao (CCR-Mao), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:02 horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Cándido Mendoza, por intermedio de la licenciada Sheila Mabel Thomas, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde: en contra de la sentencia núm. 965-2023-SEEN-00029 de fecha a los un (1) día del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al ministerio público y a quien indique la ley. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 965-2023-SEEN-0002, en fecha 1 de marzo del año 2023, mediante la cual falló lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Cándido Mendoza Pichardo, dominicano, 41 años de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042797-1, domiciliado y residente en el callejón la Mina, parte atrás, casa núm. 13, paradero Hato Nuevo, distrito municipal de Amina, municipio de Mao, provincia Valverde; culpable, de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. R., representada por Loida Eunice Torres Martínez. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cándido Mendoza Pichardo, a una pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCRMAO). **TERCERO:** Ordena las costas penales de

*oficios por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto al aspecto civil. Primero: Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo el escrito de querrela en constitución y actor civil hecho por la señora Loida Eunice Torres Martínez, en representación de su hija menor L. R. Segundo: Condena al ciudadano Cándido Mendoza Pichardo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Loida Eunice Torres Martínez. Segundo: Condena al ciudadano Cándido Mendoza Pichardo, al pago de las costas civiles a favor de la Lcda. Maribel Milanés Guzmán. Tercero: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/03/2023, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01707 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Cándido Mendoza Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, actuando en representación de Cándido Mendoza Pichardo, parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y luego de ponderar las sentencias núm. 0025-22 de fecha 26 de enero de 2022 del Tribunal Constitucional y la sentencia núm. SCI-SS-22-1468, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como las leyes 24-97 en su artículo 8 y la Ley 46-99 en su artículo 2, proceda a imponer al recurrente la*

sanción de cinco años, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, las costas de oficio magistrado.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Cándido Mendoza Pichardo, contra la referida decisión, toda vez que la corte de marras, ha producido una decisión lógica y coherente, con la aplicación del derecho, a causa de los hechos que se suscitaron y las pruebas presentadas por el órgano acusador, más las garantías de derecho de todos los sujetos procesales, establecidos en la Constitución de la República, logrando una sentencia en gran medida irrefutable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cándido Mendoza Pichardo propone los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la formulación precisa de cargos (Art.19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal), así como errónea valoración de la prueba al momento de aplicar esta norma jurídica. **Segundo motivo:** Sentenciada la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal). **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, especialmente la Ley 24-97 en su artículo 8 y la Ley 46-99.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1): *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la formulación precisa de cargos (Art.19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal), así como errónea valoración de la prueba al momento de aplicar esta norma jurídica. Hubo errónea valoración de la prueba al momento de aplicarla formulación precisa de cargos por parte de la Corte, es que utilizó prejuicio al momento de valorarlos elementos de prueba de la defensa, estableciendo que se le restó valor probatorio a los testigos ofertada por el imputado "se debió al hecho que las mismas buscaban extraer al imputado el lugar donde sucedió el hecho", situación que no fue así, porque sus declaraciones fueron en base al mes y año que mencionó la menor en la entrevista, que como la misma no dijo día. Los testigos establecieron que para ese mes el imputado estaba dejado de su esposa (tía de la víctima) y que, por eso, era imposible que hubiera cometido los hechos en ese mes; lo que la Corte hizo fue desnaturalizar la valoración del tribunal a quo. Porque lo que alegamos a la Corte en cuanto a la motivación del tribunal de juicio, fue en lo referente, a que con la declaración de la menor fue suficiente para condenar al imputado, aunque no dijera el día específico del hecho y, sin embargo, a los testigos a descargo por no decir una fecha exacta no le dieron valor. Es a todas luces, que tanto el tribunal de juicio como la Corte han inclinado la balanza hacia la víctima por ser menor de edad y no al imputado que aportó prueba para demostrar que tenía una coartada para ese lapso de tiempo que no es específico. Es por esto aún más nuestra crítica, a que debió de existir en este proceso una debida formulación precisa de cargos, en cuanto a la fecha del hecho, para que el imputado pudiera ejercer bien su derecho a defensa sin la tachadura que porque son testigos a descargo es para buscar extraer al imputado del hecho y no para decir la verdad.*

2): *Sentenciada la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal). La Corte de apelación violó el principio de motivar las sentencias, en el entendido de que, en el segundo motivo del recurrente, planteó varias situaciones por las cuales no resultaba creíble la declaración de la víctima y por lo tanto el tribunal de juicio no valoró en su justa dimensión, a*

lo que la Corte solo se limitó a responder en cuanto al primer párrafo que trataba sobre la declaración de la menor en lo referente a la forma que fue abusada por dos personas. Pero la Corte obvió referirse a un punto primordial, como fue las contradicciones de la víctima en cómo sucedieron los hechos y en cuanto a la presenciade la abuela. Tal como puede ver este alto tribunal en la línea 21 de la página 14 de la sentencia atacada en la transcripción del motivo del recurso, específicamente después de la palabra "otro aspecto más" y en el recurso de apelación en los párrafos 3, 4 y 5 de la página 7 (segundo motivo). De la Corte haber verificado ese motivo, podía darse cuenta de las contradicciones de la menor víctima del proceso y enviar el proceso a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. **3)**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, especialmente la Ley 24-97 en su artículo 8 y la Ley 46-99. La Corte realizó una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las citadas leyes, es porque, ante nuestro reclamo en el cuarto motivo sobre la pena impuesta, la Corte solo se limitó a referir en el antepenúltimo párrafo de la página 21 que "contrario a lo aducido por la parte recurrente en modo alguno los jueces del a quo han inobservado el principio de legalidad, toda vez que la pena impuesta al imputado está dentro de la escala del tipo penal por el cual ha sido declarado culpable". En principio se podría decir que es así, porque la costumbre en los casos de incesto es imponer la pena de 20 años; pero en nuestro recurso le fundamentamos a la Corte las motivaciones que diera el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia 0025-22 de fecha 26-1-22 y la SCJ en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1468 de fecha 30.11.2022, en lo referente a que donde diga la pena de reclusión debe leerse como reclusión menor, y el máximo de la reclusión menor es cinco años, no 20 años. En tal razón, si la Ley 24-97 en su artículo 8 que modifica el Código Penal dice que la infracción definida en el artículo 332-2 se castiga con el máximo de la reclusión; y la ley 46-99 modifica y dice que debe leerse reclusión menor, es evidente que la sanción de 20 años impuesta al imputado, violenta el principio de legalidad y vinculatoriedad de la sentencia del tribunal constitucional, que aunque no se refiere al mismo tipo penal, si concuerda en el tipo de sanción, en este caso reclusión menor donde dice reclusión.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio, concentra su queja en el argumento de que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la formulación precisa de cargos; entiende el recurrente que los testimonios presentados como pruebas a descargo, establecieron que para ese mes el imputado estaba dejado de su esposa (tía de la víctima) y que por eso, era imposible que hubiera cometido los hechos en ese mes; lo que la corte hizo fue desnaturalizar la valoración del tribunal *a quo*, porque lo que alegó fue que con la declaración de la menor fue suficiente para condenar al imputado, aunque no dijera el día específico del hecho, y sin embargo, a las testigos a descargo por no decir una fecha exacta no le dieron valor. Es a todas luces, que tanto el tribunal de juicio como la corte han inclinado la balanza hacia la víctima por ser menor de edad y no al imputado que aportó prueba para demostrar que tenía una coartada para ese tiempo que no es específico. Es por esto, aún más nuestra crítica, que debió de existir en este proceso una debida formulación precisa de cargos, en cuanto a la fecha del hecho, para que el imputado pudiera ejercer bien su derecho a defensa sin la tachadura que porque son testigos a descargo es para buscar extraer al imputado del hecho y no para decir la verdad.

3.2. El recurrente, en el segundo medio, sostiene violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, cuya queja está dirigida a que la Corte no motivó como es debido su decisión en cuanto al aspecto probatorio del caso.

3.3. En lo relativo a lo planteado por el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio, se procederá a su análisis de manera conjunta, por versar ambos sobre la valoración a las pruebas. Alega el recurrente que en el caso no hay una formulación precisa de cargos, puesto que a su entender el tribunal no le otorgó el valor que merecían las pruebas a descargo, otorgándole valor suficiente a la víctima ante un hecho que no se determinó con exactitud la fecha de la ocurrencia del hecho ilícito puesto a cargo del imputado.

3.4. Sobre la formulación precisa de cargos, observa esta sede casacional, que la Corte, para fallar en la manera lo que hizo, razonó de la manera siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente al invocar violación al artículo 19 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la

formulación precisa de cargos”, no llevan razón en su queja, toda vez, que la precisión de los cargos es propio del Juez de la Instrucción [...] Al estudiar cada uno de los documentos que integran este proceso, nos percatamos de que el Ministerio Público, al presentarla acusación, le precisó los cargos al imputado Cándido Mendoza Pichardo, cuando en el acta de acusación hizo constar: “Que en fecha 29/01/2021 a eso de la 09:00A.M. mientras la señora Loida Eunice Torres Martínez, estaba en el Ayuntamiento Municipal, de esta ciudad de Mao, provincia Valverde, su hija menor de iniciales L. R. sintió un dolor abdominal, razón por la cual fue llevada inmediatamente al Grupo Médico de Mac. Donde fue atendida por la pediatra Katherin Tapia, persona a quien la menor le confesó que había sido abusada hace cuatro (4) años por su tío político, (esposo de su tía Margarita) el nombrado Cándido Mendoza Pichardo (A) Willian, El Vico, mientras se encontraba en la casa de su abuela paterna ubicada en la calle Sebastián Ramos, casa No.65, sector Yerba de Guinea, municipio Mao, provincia Valverde, R. D., que el imputado la arrastró por un brazo, la llevó a una habitación y penetró su vagina con su pene, abusándola sexualmente, establece además la menor que el imputado la amenazó con matar sus padres si le decía lo sucedido por lo que la misma temía por su vida. Al ser evaluada sexualmente por la Médico legista de la Unidad de Violencia de Género, Dra. Yosenia Gregorio, la misma resultó con DX: membrana himeneal de forma ovalada con escotaduilas parcial es antiguas a la 5 y 7 según la símil del reloj. Al examen sicológico forense se observa un himen desgarrado. Antiguo” [...] ha quedado claramente establecido que al imputado Cándido Mendoza Pichardo, se le precisaron los cargos desde el momento de su acusación, tal y como refiere Camacho Hidalgo “la formulación precisa de los cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien imputa un hecho; es, en este sentido, que el juicio se concentra en el objeto de la imputación; [...] En relación a la queja del recurrente en el sentido de que los jueces del a quo solo se enfocaron en establecer la credibilidad dada a una menor, por ser menor de edad, sin hacer un juicio de valoración más detallado”, no lleva razón toda vez que los jueces de la quo establecieron de manera clara porque declararon culpable, al ciudadano Cándido Mendoza Pichardo de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la

menor de edad L. R. representada por Loida Eunice Torres Martínez, y condenarlo a una pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), no solo en base a la declaración de la menor sino en base a las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (sic).

3.5. En lo que respecta a que no se estableció una formulación precisa de cargos, es preciso observar el contenido del artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.*

3.6. Al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumplió con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, a saber: 1) Testimonio de Loida Eunice Torres Martínez, madre de la menor de edad, que da cuenta de cómo se enteró de lo sucedido, 2) testimonio de la víctima menor de edad de iniciales L.R., quien señala al imputado Cándido Mendoza, como la persona que la violó sexualmente, 3) acta de denuncia, 4) Certificado médico legal a cargo de la víctima menor edad L.R., que concluye himen desgarrado antiguo; satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, cumpliendo así con el requisito esencial que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado.

3.7. En ese contexto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor

que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁴³⁰. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal.

3.8. Dentro de ese marco, en lo relativo a las pruebas descargo ofertadas por la defensa, consistentes en las declaraciones de la señora Margarita Rodríguez de Mendoza, y la señora Catalina Mendoza Pichardo, resultaron insuficientes para demostrar que el imputado no cometió el hecho atribuido, por lo que el tribunal de juicio le restó valor probatorio, ante la suficiencia probatoria que se demostró con la declaración de la menor víctima del caso, pues de las declaraciones de esta en Cámara Gesell, se reveló con bastante claridad la participación del imputado, a quien identifica como la persona que cometió el hecho de violación sexual, corroborado mediante el examen médico realizado a la referida menor L. R., por lo que esta Segunda Sala se encuentra conteste con lo decidido por el tribunal de juicio, y confirmado por la Corte *a qua*.

3.9. Del examen a la sentencia impugnada, se comprueba que las pruebas valoradas resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado, toda vez que lo colocan en el lugar donde ocurrieron los hechos, y la forma cómo sucedieron, lo que llevó a la Corte a confirmar consecuentemente la declaración de culpabilidad de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. R., por tanto, al no apreciarse los vicios invocados con respecto a la imprecisa formulación de cargos, ni la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, se desestiman los medios invocados.

3.10.- El recurrente alega en su tercer medio que la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, especialmente la Ley núm. 24-97 en su artículo 8 y la Ley 46-99, basado en que, en nuestro recurso le fundamentamos a la Corte las motivaciones que diera el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia 0025-22 de fecha 26-1-22 y la SCJ en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1468

430 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de fecha 30-11-2022, en lo referente a que donde diga la pena de reclusión debe leerse como reclusión menor, y el máximo de la reclusión menor es cinco años, no 20 años. En tal razón, si la Ley núm. 24-97 en su artículo 8 que modifica el Código Penal dice que la infracción definida en el artículo 332-2 se castiga con el máximo de la reclusión; y la ley 46-99 modifica y dice que debe leerse reclusión menor, es evidente que la sanción de 20 años impuesta al imputado, violenta el principio de legalidad y vinculatoriedad de la sentencia del Tribunal Constitucional, que aunque no se refiere al mismo tipo penal, si concuerda en el tipo de sanción, en este caso reclusión menor donde dice reclusión.

3.11. La Corte *a qua* para referirse el vicio denunciado dijo lo siguiente:

[...] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo. Haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la aplicación de la pena impuesta, inobservando el principio de legalidad, al verificarla Ley 24-97 en su artículo 8 y la Ley 46-99 en su artículo 2", al aducir, procede a modificarla pena impuesta al imputado de veinte años a cinco años, por ser la máxima de la reclusión menor". Contrario a lo aducido por la parte recurrente en modo alguno los jueces del a quo han inobservado principio de legalidad, toda vez que la pena impuesta al imputado está dentro de la escala del tipo penal por el cual ha sido declarado culpable, razón por la cual no hay nada que reprocharles a los jueces de la quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimada.

3.12. En función de lo invocado, resulta pertinente destacar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente*

castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

3.13. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) por una persona que tiene autoridad sobre ella; por lo que con dichas condiciones basta para imponer la pena fijada por el tribunal de juicio, sin que resulte necesario aplicar su condición de tío político.

3.14. Es bueno destacar que en el sistema jurídico⁴³¹ el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.⁴³²

3.15. En ese orden de idas, es preciso indicar, que sobre el tipo penal de incesto, ha dejado establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en una actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto.

3.16. Que ciertamente esta Sala Penal ha adoptado los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/2022, emitida el 26 de enero de 2022, ya que sus decisiones son vinculantes,

431 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021.

432 Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Segundo Mieses.

dando por establecido que cuando se habla de reclusión se refiere a la reclusión menor; por tanto, la sanción contenida en el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, es de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años; sin embargo, el imputado fue condenado por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por consiguiente, al momento del juzgador decidir impera la pena más grave; en esa tesitura en los casos de violación sexual agravada, por ser cometida por una persona que tiene autoridad sobre el menor agraviado, el Código Penal establece una pena máxima de 20 años de reclusión mayor; por vía de consecuencia, entiende esta Segunda Sala que no existe violación al principio de legalidad como erróneamente establece el recurrente, en razón de que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de la violación sexual agravada y abuso sexual y psicológico contra una menor de edad, por lo que la pena fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* fue correctamente establecida y conforme al principio de legalidad; por ende, procede desestimar el tercer medio examinado por improcedente e infundado.

3.17. Finalmente, el examen realizado por parte de esta Sala a las quejas aludidas por el recurrente en su memorial de casación refleja que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Cándido Mendoza Pichardo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Mendoza Pichardo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1574

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hubert Roberto Rodríguez Montilla.
Abogadas:	Asia Jiménez y Eusebia Salas de los Santos.
Recurridas:	Ericka Mercedes Reyes Abreu y Laura Acosta Mejía.
Abogadas:	Emma Montero y María Virginia Peralta Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hubert Roberto Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1935280-5, domiciliado en la avenida Charles de Gualle, apartamento 5-A, segundo nivel, sector Brisa de los Palmares, Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00192, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesto por el imputado Hubert Roberto Rodríguez, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, por las ponderaciones estatuidas en el contenido en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00192, de fecha 10 de mayo del año 2023, mediante la cual declaró culpable al señor Hubert Roberto Rodríguez Montilla (a) Sopita, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 381, 382, 383, 330 y 333 del

Código Penal dominicano, consistente en robo en circunstancias agravadas en camino público y agresión sexual, en perjuicio de Laura Acosta Mejía y Ericka Mercedes Reyes Abreu, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declaró las costas penales de oficio al imputado Hubert Roberto Rodríguez Montilla (a) Sopita, por estar asistido por representante de la Defensa Pública; mientras que *en el aspecto civil* lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Laura Acosta Mejía y Ericka Mercedes Reyes Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01728 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Hubert Roberto Rodríguez Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, actuando en representación de Hubert Roberto Rodríguez Montilla, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable Sala, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, decidir de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del ciudadano Hubert Roberto Rodríguez.*

1.4.2. Lcda. Emma Montero, por sí y por la Lcda. María Virginia Peralta Polanco, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal

de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ericka Mercedes Reyes Abreu y Laura Acosta Mejía, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que, con respecto al medio interpuesto por la defensa en su recurso, vamos a solicitar que se desestime el presente recurso interpuesto contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00129, de fecha 2 de mayo de 2024, por el mismo carecer de fundamento en sus motivaciones. Segundo: Que sea confirmada la sentencia que está siendo objeto del recurso, y que se declaren las costas de oficio por estar representadas por el Servicio Nacional de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3 Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por Hubert Roberto Rodríguez Montilla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediatez, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de 20 años de prisión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hubert Roberto Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al principio de presunción de inocencia.

2.2. El impugnante en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis:

La corte no responde a los planteamientos del recurrente en el recurso de apelación: sobre las contradicciones de las declaraciones de las víctimas en contraste con el acta de reconocimiento de personas, esto así porque el recurrente en el escrito de apelación expone que en la sentencia condenatoria existe violación a la ley por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba en donde en síntesis plantea que en juicio de fondo se presentó como prueba un reconocimiento de persona, sin embargo, este documento no cumple con el principio de legalidad, en el sentido de que no fue levantado conforme a las reglas establecidas en la norma procesal en el artículo 218. Ambas víctimas en su oportunidad establecieron que antes de realizar el supuesto reconocimiento de personas al imputado, ya previamente se lo habían enseñado por fotos. Es tanto así, que la señora Laura dijo en un primer momento que esa foto la vio en Facebook y en otro momento dice que se la mostró Erika, (la otra denunciante) lo cual refleja que aparte de que el referido documento es irregular, también refleja contradicción, incluso desde los actos iniciales del proceso en donde la víctima da descripción de un imputado con características totalmente diferentes a las dadas posteriormente. Pero a pesar de esta condición, el tribunal a quo no explica por qué les otorgó valor probatorio a las mencionadas pruebas a pesar de que como hemos visto, no son coherentes en sí mismas ni al compararlas con las demás pruebas ya que se presentan dos hechos diferentes y lo único que se oferta en juicio para probar cada uno de ellos es la declaración de cada una de las víctimas, las cuales la corte a qua, no puede atribuirle corroboración

ya que cada una denunció hechos, ninguna de las denunciadas de los diferentes hechos presentaron documentos u otro testigo que corrobore su versión al respecto de cada caso. Que, en particular, la versión de la señora Laura es totalmente contradictoria en sí misma, en el sentido de que estableció que al imputado lo apresaron dos meses después; sin embargo, el hecho que la denuncia sucedió en abril y el arresto del imputado es en mayo. Aparte de estas inconsistencias, el tribunal a quo, pasó por alto en su análisis que estas pruebas testimonial, además de parciales e interesadas son contradictorias y fantasiosas, sobre todo el testimonio de Laura la cual cuando se le preguntaba aspectos de interés para la defensa técnica se atrevió a decir que tuvo un lapsus mental lo cual nos indica, en primer lugar, que la testigo tergiversa los hechos a su favor y cuando se le cuestiona se escuda en esa deficiencia mental, o en segundo lugar, que es una persona incapaz, lo que significa, que dicho testimonio no reúne las condiciones de veracidad y coherencia requeridas para romper con la presunción de inocencia del imputado. La Corte no responde a los planteamientos del recurrente sobre las contradicciones en el señalamiento inicial y el posterior. Tampoco realiza su análisis propio sino más bien solo se limita a apoyar las argumentaciones planteadas por el tribunal de primer grado para confirmar la sentencia. Lo anterior planteado demuestra que no quedó satisfecho el derecho que tiene el procesado a una debida motivación por lo que con esa actuación la corte a qua violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se puede apreciar la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los honorables jueces que integraron la corte de apelación para conocer del asunto se advierten que pasaron por alto la deficiencia probatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que con la valoración *up supra* indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera

clara y directa, por Laura Acosta Mejía, y Ericka Mercedes Reyes Abreu, ya que las mismas pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Hubert Roberto Rodríguez, identificando los testigos al imputado como la persona que en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022), le sacó un cuchillo, y le sustrajo a la señora Laura Acosta Mejía sus pertenencias bajo amenazas y la obligó a que ella le practique sexo oral, luego de que esta abordara un vehículo de concho en la Charles de Gaulle, por lo que esta interpuso denuncia en contra del mismo en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), sucediendo lo mismo a la señora Ericka Mercedes Reyes Abreu, cuando esta abordó un vehículo de concho en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la Charles de Gaulle junto a otra mujer, donde habían ya tres hombres y estos empezaron a manosear las partes íntimas de ellas, por lo que la señora Ericka Mercedes Reyes Abreu, le dice que estaba embarazada y la dejan de tocar, y es cuando le sustraen quince mil pesos que ella tenía en los senos, dos pizzas, su teléfono, tarjeta de créditos y su cédula, reconociendo al imputado Hubert Roberto Rodríguez, ya que era quien estaba en la parte trasera del vehículo, por lo que, se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado ya que por medio al transporte, este dedicaba a abusar de mujeres, toda vez que las testigos, indicaron que los hechos suscitados fueron en diferentes momentos, es decir por separados, y que este al momento de realizarlos, portaba un cuchillo, y procedió a abusar sexualmente de estas, lo cual fue percibido por los testigos y víctimas, quienes declararon en el tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente [...]En relación al argumento de que el reconocimiento de personas está viciado, por el hecho de que el reconocimiento que hizo la víctima y testigo Ericka Mercedes Reyes Abreu, no se asentaron en el acta conforme lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, debemos precisar, que el artículo 218 del Código Procesal Penal, se refiere al reconocimiento de persona en casos que sea necesario individualizar al imputado, o sea, el reconocimiento fotográfico se realiza como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso, donde

no sepa la víctima quién o quiénes lo cometieron, o que no existiera una individualización, y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales hechos; lo cual no ocurre en la especie, que el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio; describiendo la víctima, con detalles, sus conductas durante la comisión del ilícito, por lo que, tal y como estableció el tribunal a quo, la enunciada norma no ha sido violentada, ya que se trató de una acusación directa contra el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en resumen, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al principio de presunción de inocencia, fundamentado en que no respondió lo alegado en apelación sobre las contradicciones de las declaraciones de las testigos víctimas Laura Acosta Mejía y Ericka Mercedes Reyes Abreu, indicando además que su valoración fue errónea pues son parte interesada. Alega, además, que la corte no respondió lo alegado en el recurso apelación donde expuso que en la sentencia condenatoria existe violación a la ley por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba ya que en el juicio de fondo se presentó como prueba un reconocimiento de persona; sin embargo, este documento no cumple con el principio de legalidad, en el sentido de que no fue levantado conforme a las reglas establecidas en la norma procesal en el artículo 218 Código Procesal Penal.

4.2. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.⁴³³

4.3. Sobre la valoración de las pruebas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial arraigada por esta Sala,⁴³⁴ que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. En ese sentido, esta Sala, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* motivar en torno a las quejas presentadas por el imputado, hoy recurrente, que la Corte *a qua* en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta corte de casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

4.5. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que no se aprecian las alegadas contradicciones de los testigos Laura Acosta Mejía y Ericka Mercedes Reyes Abreu, por tanto se efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Hubert Roberto Rodríguez Montilla (a) Sopita, en el ilícito penal

433 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

434 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; Sentencia núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de violación a los artículos 379, 381, 382, 383, 330 y 333 del Código Penal dominicano, consistente en robo en circunstancias agravadas en camino público y agresión sexual, en perjuicio de Laura Acosta Mejía y Ericka Mercedes Reyes Abreu; por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo.

4.6. En ese orden argumentativo, es oportuno destacar que⁴³⁵ la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida; de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, que fue lo que sucedió en la especie.

4.7. En esa tesitura, conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de las víctimas, sino también, en pruebas documentales así como las pruebas periciales, aunado a las entrevistas a las que fueron sometidas las víctimas ante una psicóloga, quien realizó un relato detallado y circunstanciado de los hechos, el reconocimiento que hizo la víctima y testigo Ericka Mercedes Reyes Abreu, esta última según el recurrente no se encuentra conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Penal, y resulta que contrario a lo sostenido, y tal como lo estimó la corte, estas pruebas fueron incorporadas al proceso de forma lícita, y permitieron evaluar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, corroborando la persistencia en el señalamiento de estos contra el imputado, verificando la credibilidad y verosimilitud de los mismos ante el tribunal de la inmediatez, con lo cual se destruyó el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.8. Finalmente, partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional en función de las denuncias esbozadas en el recurso que se analiza, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar además, que si bien el recurrente hace alusión a los artículos 69.4 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal, referentes al derecho

435 SCJ-SS-22-0850, de fecha 29 de julio del 2022, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

de defensa, sin embargo, no expone en qué sentido la sentencia recurrida vulneró los referidos textos, advirtiendo esta Sala Penal que la corte ofreció una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones y no se observan violaciones de índole constitucional puesto que garantizó el derecho de cada una de las partes, cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hubert Roberto Rodríguez Montilla, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2537

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00033 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone, Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00092-2013 de fecha 27 de mayo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad JL Diessel Servi SRL., las impugnaciones realizadas a las declaraciones juradas del Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2010; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y noviembre del año 2011 y febrero y mayo del año 2012 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, la cual no conforme solicitó su reconsideración mediante resolución núm. 306-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00033 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial JL DIESSEL SERVI, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 306-2014, de fecha 26 de marzo del 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia deja sin efecto la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00092-2013, de fecha 27/05/2013. **TERCERO:** Declara

el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial JL DIESSEL SERVI, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio de Legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Falta de instrucción, por no fijar audiencias como medida de instrucción, constitucionalización del art. 176 párrafo III del Código Tributario; art. 69.2 de la Constitución Dominicana e igualdad de trato, art. 39 de la Carta Magna; y violación a la verdad material” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida JL Diesel Servi, S. R. L. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de defensa deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”**; “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

9. En ese mismo orden, “ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido¹”. (sic)

10. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 2390/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143 del 29 de enero de 2020.

de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a "la calle Peña Batlle núm. 169, apartamento 1, sector Villa Juana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde mi requerido, la sociedad JL DIESEL SERVI, S. R. L., ostenta formal domicilio social y fiscal registrado. Una vez allí, hablando personalmente con ver nota adjunta quien me dijo ser ... de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).

11. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: A la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria. Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando con (nombre ilegible) Feliz, quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria, Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con Joan Vargas quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la avenida Jiménez Moya esquina Fray Cipriano de Utrera, La Feria. Lugar donde tiene su domicilio EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando con Kathia de la (apellido no legible), quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la avenida 27 de Febrero esquina Av. Tiradentes, Lugar donde tiene su domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, y una vez allí, hablando con (nombre no legible) Morillo quien me dijo ser empleado de mi requerida, he procedido a visar el presente acto, dejando copia fiel del mismo en cada uno de los lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo". (sic)

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un

carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida JL Diesel Servi, S. R. L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2390/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II

de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, la doctrina jurisprudencial observada lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00033 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2538

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00068 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021 en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00322 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Reinier Alexander E. Marie Davina.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de octubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 885-2017, mediante la cual estableció el valor asignado en el sistema de información al inmueble registrado con el núm. 03640218661, por la suma de RD\$11,173,642.00 a los fines de Impuestos de la Propiedad Inmobiliaria (IPI) para el ejercicio fiscal del año 2016, propiedad de Reinier Alexander Emanuel Marie Davina, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00068 de fecha 30 de

abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por el señor REINIER ALEXANDER EMANUEL MARIE DAVINA, el contra la Resolución de Reconsideración núm. 885-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia MODIFICA la resolución de reconsideración núm. 885-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y le ORDENA a esta tomar como base imponible para determinar los impuestos correspondientes a la Parcela No. 2, del Distrito No. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 188.70.00 m2, ubicada en el Km. 17 de la Carretera Nagua-Cabrera, Sección Baova Del Piñal, municipio De Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, el valor de Seis Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,398.600.00), conforme consta en la tasación de fecha 09 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio la ahora parte recurrente aduce que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de motivos, puesto que en la página 13 de la sentencia impugnada reconocen como justa la valoración realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, ordenan modificar la resolución atacada y acogen el valor indicado por un tasador privado.

9. Asevera la parte ahora recurrente que fue comprobado por el tribunal *a quo* que el inmueble fue objeto de varias hipotecas entre RD\$8,000,000.00 y hasta RD\$13,644,000.00 por lo que no es posible una depreciación de casi el 50% del inmueble si las condiciones no han variado; que se podrá entender que el inmueble haya sido adquirido por la parte ahora recurrida mediante un proceso de subasta, pero este monto solo busca compensar el monto faltante del banco para garantizar el crédito, el cual jamás podría considerarse el monto real del mercado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Este colegiado después de haber analizado el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor REINIER ALEXANDER EMANUEL MARIE DAVINA, entiende que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha realizado una justa valoración inmobiliaria, pues la misma en su resolución de reconsideración párrafo 4.5, ha establecido: “Que al estudiar los datos, documentos y procedimientos utilizados para la tasación del inmueble número 03640218661-4, y verificar a través del sistema de información del Registrador de Título (SIRCEA), que el inmueble en cuestión ha sido objeto de varias hipotecas, por los siguientes montos, una hipoteca en primer rango en fecha 22 de

febrero de 2011, por un monto de RD\$9,501,000.00, según la constancia anotada identificada con el núm. 14002112, posterior en fecha 27 de abril de 2011, una hipoteca en segundo rango, por un monto de RD\$8,413,000.00, según consta en la instancia (sic) anotada identificada con el núm. 1400211113, la hipoteca en primer rango es aumentada a RD\$13,644,000.00, en fecha 6 de junio de 2012, según constancia anotada núm. 140023399, entre otras cosas lo que indica que el valor marcado del inmueble es superior al determinado por la Dirección General. Por tanto, cuando el recurso es elevado por el tercer adquirente, no se justifica que dicho inmueble se haya depreciado (sic) al precio que la recurrente pretende alegar a través del acto de venta depositado y la tasación privada depositada, la cual se le hace la observación, que posee un valor distinto al pactado en el acto de venta de fecha 28 de octubre de 2015; y visto el informe de tasación depositada por la parte recurrente, el señor REINIER ALEXANDER EMANUEL MARIE DAVINA, levantado por el agrimensor-tasador Odalis Tapia Bueno, en fecha 09/02/2024, el cual arrojó un valor de Seis Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,398,600.00), suma esta que le merece credibilidad a este Colegiado, por estar avalada por la referida tasación; 18. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, en virtud de que el recurrente no ha aportado ningún medio probatorio mediante el cual pueda establecerse y sustentarse valor distinto al indicado por la recurrida, en consecuencia acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, por lo que reconoce el valor indicado en la tasación señalada precedentemente para fines de determinación de la base imponible para los impuestos que hayan de ser pagados con relación a dichos inmuebles, y en consecuencia modifica la resolución objeto del presente recurso contencioso tributario, el cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa*

motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos²; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional³.

12. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala, advierte que, el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que “la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha realizado una justa valoración inmobiliaria” (sic); en ese mismo contexto afirma que “el recurrente no ha aportado ningún medio probatorio mediante el cual pueda establecerse y sustentarse valor distinto al indicado por la recurrida”. Sin embargo, en su parte dispositiva acoge parcialmente el recurso contencioso tributario y ordena a la parte ahora recurrente que modifique el acto administrativo impugnado a fin de que proceda a “...ORDENA a esta tomar como base imponible para determinar los impuestos correspondientes a la Parcela No. 2, del Distrito No. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 188.70.00 m², ubicada en el Km. 17 de la Carretera Nagua-Cabrera, Sección Baova Del Piñal, municipio De Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, el valor de Seis Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,398.600.00), conforme consta en la tasación de fecha 09 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión”. (sic).

13. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han emitido motivaciones que resultan ser contradictorias entre sí, en tanto que indicar que la valorización del inmueble efectuada por la administración tributaria es correcta y luego establecer que la parte ahora recurrida no

2 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B.J. 1224;24 de octubre de 2012, núm. 3, B.J. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de 2009, núm.5,B.J. 1185;1aSala, 14de marzo de 2012, núm. 67, B.J. 1216;21de diciembre de 2011, núm. 46, B.[. 1213;1a Cám., 12de agosto de 2009, núm.26, B.J. 1185;8de marzo de 2007, núm. 15,B.J. 1156;8de noviembre de 2006, núm. 8,B.J. 1152,pp. 167-174;8de junio de 2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19de enero de 2005, núm.4,B.J. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, B.J. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,B.J. 1106,pp. 92-100;2de octubre de 2002, núm. 11,B.J.1103,pp. 115-122;21denoviembre de 2001, núm.4, B.J. 1092,pp.102-109.

3 SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, B.J. 1219, 13 de junio de 2012.

aportó elementos de pruebas que contrarresten la actuación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos supone confirmar el acto administrativo por estar este fundamentado en derecho, razón por la cual procede casar la presente sentencia por adolecer de contradicción de motivos.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede examinar el otro aspecto del único medio planteado por la parte ahora recurrente, ya que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00068 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2539

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Junta Distrital de Cañongo.
Abogado:	José A. Rivas Villanueva.
Recurrida:	Ana Casilda Fernández Belliard.
Abogado:	Leoncio Lora Peralta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cañongo contra la resolución núm. 202200735 de fecha 13 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José A. Rivas Villanueva, actuando como abogado constituido de la Junta Distrital de Cañongo, representada por Domingo Antonio Morel Bonifacio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Casilda Fernández Belliard, mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leoncio Lora Peralta.

3. En este recurso figura como parte correcurrida Juan Estevan Sosa Vásquez, que a la fecha de esta decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y transferencia en relación con la parcela núm. 211771358851, Distrito Catastral núm. 04, municipio Cañongo, provincia Dajabón, incoada por Juan Estevan Sosa Vásquez y Ana Casilda Fernández Belliard contra la Junta Distrital del Distrito Municipal de Cañongo, el Ministerio de Deportes de la República Dominicana, el Director provincial de la provincia Dajabón y Luisa Olga Rosa Carrasco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361800188 de fecha 3 de septiembre de 2018, la cual decidió principalmente lo siguiente: a) rechazar la demanda respecto de Juan Estevan Sosa Vásquez; b) acoger la demanda en relación con Ana Casilda Fernández Belliard y ordenar el desalojo de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Cañongo y del Ministerio de Deportes de la República Dominicana, de una porción de 891.555 mts² dentro del inmueble de referencia propiedad de la demandante; c) acoger el desistimiento formulado por la parte demandante a favor de Luisa Olga Rosa Carrasco; y d) establecer un astreinte conminatorio al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cañongo y al Ministerio de Deportes de la República Dominicana, de RD\$1,000.00 diarios a cada uno, por cada día de retardo en cumplir con el desalojo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Junta Distrital Municipal de Cañongo y de manera parcial por el Ministerio de Deportes y Recreación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 202200735 de fecha 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la perención de las instancias recibidas en la secretaría Común del Tribunal Superior de Tierras de este Departamento, en fecha 30 del mes de enero del año 2019, contentivas de los Recursos de Apelación incoados por la JUNTA DISTRITAL MUNICIPAL DE CAÑONGO, representada legalmente por su Director ALDO MIGUEL GARCÍA RIVAS, representado por el Dr. José A. Rivas Villanueva; y el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, debidamente representada por su titular Lic. DANILO DIAZ VIZCAINO, representado por el al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, en contra de la Sentencia No. 02361800188, de fecha 3 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Montecristi, con respecto al inmueble identificado como Parcela 211771358855, del Distrito Catastral No. 4, del municipio Cañongo, provincia de Dajabón, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente número 0495-19-00243. **SEGUNDO:** ORDENA comunicar la presente Sentencia a la oficina de Registro de Títulos de Montecristi, a los fines de levantar la nota preventiva que pesa sobre este inmueble por motivo de Litis; además a las partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a sobre los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Juan Estevan Sosa Vásquez

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Juan Estevan Sosa Vásquez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación⁴.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 519-23 de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Gozuela, comunidad Gozuela, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, lugar en el que posee su domicilio Juan Estevan Sosa Vásquez, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar los vicios atribuidos a la decisión impugnada la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi contiene contradicciones que la hacen susceptible de ser revocada ya que ordena el desalojo en un 50% de los derechos de Casilda Fernández Belliard; conforme con el discernimiento de dicho tribunal le corresponde un 50% del total de la parcela y de acuerdo con el certificado de título 2,959.23mts²; que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original establece que la liga deportiva del campo de beisbol tiene una extensión superficial de 1,783.11mts² que equivale a los derechos vendidos a Juan Esteban Sosa Vásquez, por lo que se demuestra que

4 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sobrepasa los derechos otorgados a Ana Casilda Fernández; que la sentencia dictada en primer grado indica que no se puede ordenar el desalojo de un copropietario como es el caso del Ayuntamiento Distrital de Cañongo y del Ministerio de Deportes, lo que constituye una violación a un derecho fundamental; que la sentencia es violatoria a los artículos 1603 y 1625 del Código Civil relativos a las garantías y la entrega de la cosa que se vende en el sentido de que en el tiempo en que Juan Esteba Sosa le vendió al Ayuntamiento municipal de Cañongo este era un inmueble indiviso que no había sido sometido al proceso de deslinde y subdivisión de los derechos.

12. Sobre los agravios invocados es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*⁵.

13. En el caso, tal y como se puede verificar de los alegatos precedentemente resumidos, se comprueba que estos están dirigidos a criticar de manera directa aspectos de fondo valorados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en apoyo de su fallo y no así las consideraciones dadas por el tribunal *a quo* en apoyo de la decisión impugnada en casación la cual se limitó a declarar la perención del recurso de apelación interpuesto; de ahí que al estar los agravios examinados dirigidos contra los motivos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación procede declararlos inadmisibles.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos

5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, B.J. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, B.J. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, B.J. 1220.

propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los vicios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De igual modo, dispone el artículo 55 de la misma norma que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cañongo contra la resolución núm. 202200735 de fecha 13 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2540

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bávoro Green Construction, S.R.L.
Abogados:	Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta.
Recurridos:	César Manuel y compartes.
Abogados:	María Esther Fernández A. de Pou, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González G. y Ramón Lantigua A.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bávaro Green Construction, SRL. contra la sentencia núm. 20156264 de fecha 30 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bávaro Green Construction, SRL., representada por Andrés Giro Teixido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Manuel, Isabel Altagracia Covadonga y Arturo, todos de apellidos Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez y la sociedad comercial Inmobiliaria Feralva, SA., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Esther Fernández A. de Pou, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González G. y Ramón Lantigua A.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia, en relación con la parcela núm. 36-A-1-A, Distrito Catastral núm. 8 y las parcelas núms. 309501754433, 309501747465, 309501621963, 309501417456,

309501305105 y 309501207957, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, incoada por Emilia Fernández de Álvarez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20134460 de fecha 20 de septiembre de 2013, que rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde y transferencia solicitada por Emilia Fernández de Álvarez.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Emilia Fernández de Álvarez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20141997 de fecha 2 de abril de 2014, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia revocó la sentencia de primer grado, homologó el contrato de venta de fecha 31 e mayo de 2013, notariado por la Lcda. Áura L. Cristo B., notario público de los del número para el Distrito Nacional, aprobó los trabajos técnicos de deslinde realizados dentro del ámbito de la parcela núm. 36-A-1-A, Distrito Catastral 08, Distrito Nacional, resultando las parcelas núms. 309501754433, 309501747465, 309501621963, 309501417456, 309501305105 y 309501207957, ordenó cancelar la constancia anotada que sustenta el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 36-A-1-A y emitir los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes a nombre de la sociedad comercial Backfire Corp.

6. La precitada decisión fue recurrida en tercería por César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández, Helga del Carmen Álvarez Alfau y la sociedad comercial Inmobiliaria Feralva, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156264 de fecha 30 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en tercería, razón social Black Fire Corporation, debidamente representada por su abogado el Lic. Francisco José Brown Marte, respecto de la tercería promovida por los señores Cesar Manuel Álvarez Fernández, Helga del Carmen Álvarez Alfau, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández e Inmobiliaria Feralva, SA., en contra de la sentencia No. 20141997, dictada en fecha 02 de abril del 2014 por este Tribunal Superior de Tierras, a propósito del recurso de apelación

interpuesto por la Sra. Emilia Fernández de Álvarez, en contra de la sentencia No. 20134460, dictada en fecha 20 de septiembre del 2013, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia de primer grado que —a su vez— fue dictada a causa de la demanda original, sobre aprobación de trabajos de Deslinde, Subdivisión y Transferencia, lanzada por la señora Emilia Fernández de Álvarez. En consecuencia, ha lugar a ADMITIR la indicada tercería, en la forma; esto así, atendiendo a las precisiones de debido desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del procedimiento, en la fase de presentación de pruebas. **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, instancias no transitadas. **Segundo medio:** Violación al artículo No. 62 de la ley 108-2005. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia no. 20156264 de fecha 30 noviembre del 2015, del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. De la lectura de las conclusiones plasmadas en el memorial de casación se verifica que la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Que se declare inadmisibile el RECURSO DE TERCERIA, ante el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, y dejar si efecto la SENTENCIA NO. 20156264 DE FECHA 30 NOVIEMBRE DEL 2015, incoado por los señores, Cesar Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Cavadonga Álvarez Fernández, Arturo Álvarez Fernández, Helga del Carmen Fernandez Alfau, Inmobiliaria Feralva S. A; Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez y Austria Mañón Genao; por las razones expuestas, o por las que pueda apreciar la Suprema Corte de justicia. SEGUNDO: que se condene a la parte recurrida al pago de las costas procesales, y que la distracción de las mismas sea ordenada a favor de los Licenciados Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Agusanta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

11. Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

12. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

13. Cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta alta corte que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de*

1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶.

14. Del mismo modo, ha sido juzgado que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*⁷; que no es el caso.

15. Conforme con los apartados que anteceden, toda petición que desborde los límites de las atribuciones de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso, por lo que al estar las conclusiones propuestas por la parte recurrente dirigidas a obtener consecuencias jurídicas que solo concierne evaluar y determinar a los jueces de fondo y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación por sus pretensiones ser contrarias a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*; lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bávaro Green Construction, SRL., contra la sentencia núm. 20156264 de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada

6 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-3488, 18 de noviembre 2022, BJ.1344

7 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2541

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).
Abogados:	Bernarda Franco, Laura Blanco Pérez, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero.
Recurrida:	Yanely Cid Bierd.
Abogado:	Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00358 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Bernarda Franco y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representada a la sazón por Héctor E. Porcella Dumas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yanelly Cid Bierd, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 65147 de fecha 25 de abril de 2022 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) dispuso la desvinculación de Yanelly Cid Bierd como digitadora en la división de estadísticas aeronáuticas por la supresión del cargo aprobada por el Ministerio de Administración Pública (MAP); no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando su restitución en el cargo, así como el pago de indemnizaciones y salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00358 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la señora YANELLY CID BIERD, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente

recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la acción de personal núm. 029957 de fecha 8 de septiembre de 2014, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) REINTEGRAR a la señora YANELY CID BIERD a una posición del mismo nivel ocupacional y con sueldo equivalente al cargo de “digitadora” en la División de Estadísticas Aeronáuticas de la referida institución. **CUARTO:** ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) PAGAR a la señora YANELY CID BIERD los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo en el puesto, incluyendo los derechos adquiridos que no pudieron ser percibidos por la desvinculación, tales como el salario navideño y las vacaciones no disfrutadas, además de los beneficios asociados al cargo. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios. **SEXTO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) al pago de un interés compensatorio de un uno por ciento (1%), sobre las sumas principales, contados a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por inobservancia a la aplicación del mismo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00358” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Debido a que los pedimentos incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

8. En su memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación por haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles del que disponía la parte recurrente para el depósito del acto de emplazamiento, en virtud de los párrafos I y II del artículo 20 y del párrafo del artículo 79 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

10. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdedora. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 20 de octubre de 2023, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 14 de noviembre de 2023. Sin embargo, el memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 1475/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de noviembre de 2023.

14. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, no obstante, su depósito no superó el plazo de quince (15) días que instituye el párrafo II del artículo 20 de la citada ley; más aún, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 23 de noviembre de 2023, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que tuvo la oportunidad tanto de presentar incidentes como de referirse al fondo del presente diferendo se deduce que no hubo infracción a su derecho de defensa, en consecuencia no procede el pronunciamiento de la caducidad, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios, argumentos y cuestiones nuevas en casación.

16. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo o la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

17. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo.

c) En cuanto a la exclusión de documentos

18. A su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida requiere la exclusión del proceso y declarar inadmisibles e imponderables los documentos aportados por la parte recurrente junto a su instancia de recurso de casación, puesto que dichas piezas no fueron sometidas a escrutinio y análisis del tribunal *a quo*.

19. En cuanto a la solicitud de exclusión que propone la parte recurrida, resulta válido admitir que, excepcionalmente, ante la Corte de

Casación la parte que ha advertido el depósito de piezas probatorias fuera del momento procesal en que su adversario debía hacerlo o que resulten nuevos por no haber sido debatidos ante los jueces del fondo, pueda solicitar la debida exclusión con el fin de hacerlos descartar del debate en casación.

20. En efecto, ante la Corte de Casación, en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos en el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión de su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues ante ese supuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación, a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

21. En este caso, la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de relieve que ante el tribunal *a quo* los debates se realizaron de manera contradictoria y que la ahora parte recurrente - entonces parte recurrida, proporcionó a los debates los siguientes documentos: *Copia fotostática de la comunicación núm. 0032473 de fecha 24 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública. b. Copia fotostática del cheque núm. 169979 de fecha 4 de julio de 2022, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a favor de Yanely Cid Bierd, para ser girado ante el Banco de Reservas (sic).*

22. Sin embargo, en esta oportunidad la parte recurrente acompañó su memorial de casación de documentos que no fueron suministrados en la jurisdicción de fondo, a saber: *Comunicación núm. DRH/0574/2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, suscrita por la señora Ana Ysa Tejeda Valdez, directora de recursos humanos, contentiva de solicitud de supresión de cargos; copia de informe DRLC-0922 de fecha 29 de marzo de 2022 hasta 8 de junio de 2022, contentivo de listado de los casos trabajados concernientes al proyecto Topsky*

emitida por el departamento de relaciones laborales y clima de la dirección de recursos humanos; copia de cheque del Banco de Reservas de fecha 15 de diciembre de 2022, a nombre de la señora Yanely Cid Bierd, por un monto de RD\$5,903.33, con motivo a compensación por cumplimiento de indicadores (Sismap); copia de solicitud de pago núm. 111537, a nombre de la sra. Yanely Cid Bierd, con motivo a compensación por cumplimiento de indicadores (Sismap), a personal desvinculado, corresp. a oct/2022; copia de acción de personal de a sra. Yanely Cid Beard, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de fecha 25 de abril de 2022, contentiva de destitución; copia de cédula de identidad y electoral de la señora Yanely Cid Bierd; copia de comunicación núm. 6740 de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrita por el sr. Héctor Porcella, director general interino, contentivo de solicitud de pago a favor de personal desvinculado, por concepto de pago de bono Sismap; copia de solicitud de autorización para el pago a favor de la sra. Yanely Cid Bierd con motivo al pago de bono Sismap emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil; copia de comunicación DA-2199-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrita por el sr. Izzet Sansur, director administrativo, contentivo de solicitud de pago bono Sismap; copia de comunicación DRH-0495-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrita por la sra. Ana Ysa Tejeda, director de recursos humanos, contentivo de solicitud de pago bono Sismap correspondiente a los ex colaboradores desvinculados entre enero – septiembre 2022; copia de reporte de pagos emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil donde se incluye a la sra. Yanely Cid Bierd, por un monto de RD\$5,903.33, correspondiente a oct/22; copia de solicitud de pago a nombre de la sra. Yanely Cid Bierd, por un monto de RD\$256,313.91; copia de acción de personal de la sra. Yanely Cid Bierd de fecha 4 de junio de 2021, con respecto de vacaciones; copia de comunicación com. Tes.01/23 de fecha 4 de enero de 2023, contentivo de solicitud de autorización para reintegro de cheques a nombre de la sra. Yanely Cid Bierd, RD\$256,313.91, con motivo a que no fue retirado por su beneficiario y caducó la fecha de pago; copia de comunicación 4349 de fecha 30 de junio de 2022, contentiva de solicitud de pago anexada por concepto de prestaciones laborales; copia de comunicación DRH-0250-2022 de fecha 3 de junio de 2022, contentiva de prestaciones laborales de 14 ex colaboradores; copia de listado de

colaboradores desvinculados para el pago de prestaciones laborales emitido por la dirección de recursos humanos donde la sra. Yanely Cid Bierd en el sexto lugar; copia de oficio DPD-146-2021 de fecha 3 de agosto de 2021, suscrita por el sr. Richard J. Collie, director de planificación y desarrollo, donde dirige a la directora de recursos humanos de este IDAC, una comunicación contentiva de elaborar estrategia para distribución de personal de personal de estadísticas, digitación y facturación y cobros; copia de oficio DPD-190-2021 de fecha 8 de octubre de 2021, suscrita por el sr. Richard J. Collie, director de planificación y desarrollo, donde dirige a la directora de recursos humanos de este IDAC, una comunicación referente a la implementación del "proyecto de integración Topsy-Siaga FyC" (sic).

23. En tal sentido, las piezas previamente descritas se encuentran dotadas de novedad en casación, advirtiéndose a la vez que la parte recurrente no ha enarbolado como causal de casación violación alguna a su derecho de defensa. Es de principio *que la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto*⁸; que al ser sometidos por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica. De ahí que, tal como solicita la recurrida, resulta procedente la exclusión de los referidos documentos por ser nuevos en el debate en casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d) En cuanto al interés casacional

24. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida petiona que el recurso de casación se declare inadmisibile por no presentar interés casacional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *(L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

8 SCJ, Primera Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B. J. 1321, pp. 1341-1347; 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227, pp. 286-298.

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023,

pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada contradicción de motivos en que incurrieron los jueces respecto de la aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de la parte final del artículo 64 de la Ley núm. 41-08, en el sentido de que no verificó que la institución empleadora había dado cumplimiento al trámite de indemnización correspondiente a la supresión del cargo que ostentaba la entonces parte recurrente. En adición, expone que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en una contradicción de motivos puesto que en un apartado reconocieron que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) observó el proceso de supresión de cargos ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), sin embargo, más adelante estableció que la administración no ofreció motivos suficientes para el ejercicio de tal potestad.

37. Para fundamentar su decisión de reinstalación y pago de salarios dejados de percibir, el tribunal *a quo* suministró los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Hechos no controvertidos a. De acuerdo con el certificado núm. 2474 de fecha 8 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la señora Yanely Cid Bierd fue habilitada para obtener su nombramiento de servidora de carrera por haber aprobado el proceso de incorporación de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. b. Por medio de la comunicación

núm. 0032473 de fecha 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP) informó a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que no presentaba objeción a la supresión de los cargos de digitador, supervisión de digitación e inspector de facturación, por la automatización e integración de tareas en la plataforma del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (Siaga). También, comunicó que si hay personal de carrera ocupando dichos cargos deben ser reubicados en posiciones similares o indemnizados. c. A través de la acción de personal núm. 65147 de fecha 25 de abril de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) dispuso la destitución de la señora Yanely Cid Bierd, por el proceso de supresión del cargo y en virtud del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. d. Mediante certificación de fecha 6 de mayo de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) hace constar que la señora Yanely Cid Bierd laboró en dicha institución desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 25 de abril de 2022, desempeñando el cargo de digitador en la División de Estadísticas Aeronáuticas, con un sueldo mensual de RD\$ 17,710.00. e. En fecha 4 de julio de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió el cheque núm. 169979 para ser girado ante el Banco de Reservas a favor de la señora Yanely Cid Bierd, por la suma de RD\$ 256,313.91, por concepto de prestaciones laborales... 8.1. Categoría del servidor público. 22. Hasta aquí se ha sentado una base jurídica importante, a la luz de determinar la forma en la que normativa protege y dispone sobre los servidores públicos de carrera administrativo. En esas atenciones, en el caso de marras hemos verificado que la parte recurrente, señora Yanely Cid Bierd, es una servidora pública de carrera administrativa desde el año 2010, según lo acredita el certificado de aprobación de incorporación a la carrera administrativa núm. 2474, expedido en fecha 8 de diciembre de 2010, por el Ministerio de Administración Pública (MAP). 23. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal clasificación de servidor público a la recurrente, vigente en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública. 8.2. Nulidad de la acción de personal núm. 65147 de fecha 25 de abril de 2022 24. La parte recurrente expone que el acto administrativo de fecha 25 de abril del año 2022, que la destituye de su posición de

“digitadora” en la División de Estadísticas Aeronáuticas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), debe ser revocado toda vez que viola la estabilidad que le asiste a los funcionarios de carrera administrativa, calidad de la que goza la recurrente, en virtud del artículo 59 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que establece los derechos especiales de los servidores de carrera. 25. En ese sentido el referido artículo 59 de la Ley núm. 41-08 establece en sus numerales 1, 2 y 3, que esta categoría de funcionarios tiene las prerrogativas siguientes: ... 26. Siguiendo esa directriz, el acto administrativo cuestionado en esta oportunidad, acción de personal un 65147 de fecha 25 de abril de 2022, intenta justificar la desvinculación de la señora Yanelly Cid Bierd de su cargo de “digitadora” en la División de Estadísticas Aeronáuticas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en virtud del artículo 64 de la Ley núm. 41-08, bajo el razonamiento de que dicha posición fue suprimida del manual de cargos de la institución. 27. En esas atenciones, respecto a la clasificación, valoración y redistribución de puestos de trabajo, el artículo 27 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública especifica que: ... Es decir, partiendo del artículo previamente citado, es el actual ministerio de Administración Pública, quien se encuentra legalmente habilitado para la supresión de los cargos que así estimen pertinentes los entes y órganos de la Administración pública. 28. En ese sentido, respecto al proceso de la supresión de cargos, la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 29 expresa que... Dicho de otra forma, se aduce que el titular del órgano, de disponerse a suprimir un cargo, debe realizar un proceso ante el ministerio correspondiente, a los fines de evaluarla viabilidad o no de las propuestas realizadas. 29. Así las cosas, se verifica que la ley no ha dejado en desamparo al servidor público de carrera cuyo cargo, por decisión administrativa, haya sido suprimido, toda vez que el ya referido artículo 64 bien expresa que... 31. Se ha advertido que los artículos citados como sustento de lo que aquí planteado respecto a la posibilidad de suprimir un cargo, por interés institucional, debe estar atado a dos aspectos necesarios, en primer lugar, establece la legislación pertinente que debe ser propuesta al Ministerio de Administración Pública y posteriormente efectuada por este y, en segundo lugar, el servidor de carrera administrativa debe ser indemnizado, siempre y cuando no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o

jubilación. 32. Que partiendo del argumento anterior y, habida cuenta de los hechos que rodean el caso analizado, se colige que conforme a la comunicación núm. 0032473 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no obtuvo objeción del Ministerio de Administración Pública (MAP) para la supresión de los cargos de digitador, supervisor de digitación e inspector de facturación, dado que estas tareas fueron automatizadas e integradas a la plataforma del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (Siaga) de la referida Administración, con lo cual la recurrida cumplió con el proceso de eliminación de cargos que establece el artículo 29 de la referida L. 41-08. 33. No obstante, no ha sido aportada documentación alguna que acredite que, tras la aprobación de la supresión de cargos propuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) al Ministerio de Administración Pública (MAP), la recurrida haya cumplido con el procedimiento de ley previamente especificado en el citado artículo 64 de la L. 41-08, en el sentido de que no proporcionó piezas, tales como informes o comunicaciones, que evidencien la realización de los trámites correspondientes para determinar la existencia de plazas disponibles y, por ende, concluir razonablemente que se encontraba en la imposibilidad de reubicar a la señora Yanely Cid Bierd a una posición vacante en la que pudiera obtener beneficios equivalentes a los que obtenía en su posición de carrera administrativa. 34. Ciertamente no existe un plazo establecido para la referida reubicación o para la búsqueda de los puestos similares para ejercer los cargos, sin embargo, el artículo 97 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública refiere que: ... De lo que se colige que el movimiento debió ser realizado en un plazo no mayor de 90 días y, en caso de no existir plaza alguna para su reubicación, entonces procede la desvinculación con la indemnización correspondiente. 35. Que si bien la supresión de cargos del manual de una institución guarda relación con el principio al principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consistente en la: ... esta facultad debe ser acompañada a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad, proporcionalidad y certeza normativa, consagrados en el artículo 3 de la Ley 107-13, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos 36. En la especie, la Administración no ofreció

motivaciones compatibles con en el ejercicio reglado administrativo relativo a la función pública, en este caso, a la supresión de cargos y a las consecuentes posibilidades de actuación, en primer término, la re-instalación de la empleada una posición de igual o similares condiciones y, en última instancia, su desvinculación e indemnización y es que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones desfavorables a su condición de funcionaria pública incorporada al régimen de carrera administrativa, pues a pesar de la señalada supresión de su cargo de carrera, no le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 37. Así las cosas, vistos y analizados los presupuestos jurídicos precedentemente expuestos, el tribunal estima que en virtud del artículo 97 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a la anulación del acto administrativo de fecha 25 de mayo del año 2021, dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), amén de que, por tratarse de una actuación que prescindió del procedimiento estipulado para su dictado, se configura una nulidad de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley 107-13 de Procedimiento Administrativo. 38. En consecuencia, en virtud del párrafo 3 del artículo 59 de la Ley núm. 41-98, ordena que la recurrente, señora Yanely Cid Bierd, sea restituida a una posición del mismo nivel ocupacional y con sueldo equivalente al cargo de "digitadora" en la División de Estadísticas Aeronáuticas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta su reposición efectiva en el cargo que desempeñaba; incluyendo dentro de estos los derechos adquiridos, tales como el salario navideño y las vacaciones correspondientes. 39. De conformidad con lo anterior, respecto a la solicitud de pago de beneficios laborales, en concreto, la indemnización que prevé el artículo 64 de la L. 41-08, no procede su otorgamiento, dado que este tribunal dejó su sin efecto la desvinculación y adoptó por decisión ordenar la reintegración..." (sic).

38. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio consolidado *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de*

tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁹; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional¹⁰.

39. De conformidad con la sentencia impugnada, en su instancia sobre recurso contencioso administrativo la entonces parte recurrente Yanely Cid Bierd procuró su reposición en el cargo que ostentaba en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), bajo reservas de ejercer su derecho de reubicación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales e indemnización a causa de su desvinculación.

40. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar los hechos que se exponen a seguidas, cuya certeza no ha sido controvertida en esta casación, información que consta en las págs. 8, 9 y 14 del fallo criticado y fue reproducida en el numeral 37 de esta decisión, a saber: a) que la otrora parte recurrente se encontraba inserta en el régimen de carrera administrativa, posicionada en el cargo de *digitadora* del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); b) que la citada posición fue suprimida del manual de cargos de la mencionada institución pública conforme con el procedimiento que dispone el artículo 29 y ss. de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y c) que posteriormente la servidora fue destituida del citado ente en virtud del artículo 64 de la

9 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sentencia núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sentencia núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 26, 12 de agosto de 2009, BJ. 1185; sentencia núm. 15, 8 de marzo de 2007, BJ. 1156; sentencia núm. 8, 8 de noviembre de 2006, BJ. 1152, pp. 167-174; sentencia núm. 2, 8 de junio de 2005, BJ. 1135, pp. 23-43; sentencia núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130, pp. 73-80; sentencia núm. 4, 5 de mayo de 2004, BJ. 1122, pp. 92-99; sentencia núm. 12, 29 de enero de 2003, BJ. 1106, pp. 92-100; sentencia núm. 11, 2 de octubre de 2002, BJ.1103, pp. 115-122; sentencia núm. 4, 21 de noviembre de 2001, BJ. 1092, pp.102-109.

10 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Ley de Función Pública, disponiendo consecuentemente la institución nominadora el pago de prestaciones económicas.

41. Los agravios casacionales elevados contra la decisión impugnada versan sobre la contradicción de motivos en que incurrió el tribunal *a quo* en la aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 que contempla: *El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo.* A su vez, el artículo 97 de la citada ley prescribe: *El vencimiento del plazo previsto por el artículo 63 ante la supresión del cargo de carrera por interés institucional produce la desvinculación del servidor público de la institución, siempre y cuando no existiere la posibilidad de ser reubicado en otro cargo*¹¹.

42. De los textos legales citados se infiere que respecto de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, estatuto de función pública que se beneficia tanto del principio de estabilidad como del derecho a ser restituido en el cargo cuando su cese resulte contrario a derecho que instituyen el artículo 3.3¹² y numerales 2 y 3 del artículo 59¹³ de la Ley núm. 41-08, se ha previsto un régimen de indemnización para los casos en que la administración, por razones de eficacia y eficiencia

11 Subrayado nuestros.

12 Art. 3.3. de la L. 41-08: El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: ... 3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema...

13 Art. 59 de la L. 41-08: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: ... 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino...

de la función pública, suprime determinados cargos calificados como de carrera. Para el cumplimiento de este sistema compensatorio la ley establece como condición previa que la administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo sea eliminado no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado ni que en la institución nominadora existan posiciones vacantes o la posibilidad de reubicarlo en un puesto de naturaleza similar al ocupado, procediendo como medida de *ultima ratio* la desvinculación y el correspondiente pago indemnizatorio a favor del funcionario.

43. Si bien el derecho a la estabilidad de los empleados de carrera administrativa no impide que la administración suprima algunos cargos, lo cierto es que la desvinculación de los empleados afectados con dicha medida solo procede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye y no subsisten otros con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. De ahí que, para que surtan efectos las previsiones del artículo 64 de la Ley de Función Pública, ante una destitución sometida al control de legalidad los jueces del fondo deben verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.

44. En efecto, en los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo (fundamentos 32 y 33 del fallo impugnado), tras analizar el recorrido del procedimiento llevado a cabo por la administración que resultó con la desvinculación la señora Yanely Cid Bierd, los jueces advirtieron la existencia de anomalías resumidas específicamente en que, independientemente de la formalidad y regularidad con que fue llevado a cabo el proceso de supresión del cargo de *digitadora* que desempeñaba la entonces accionante, la institución empleadora no dispuso su reubicación ni justificó esta omisión en informes o comunicaciones que evidenciaran la realización de los trámites correspondientes para determinar la existencia de plazas disponibles equivalentes a la posición detentada.

45. De modo que la jurisdicción de fondo concluyó que en vista de que la administración *no ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio reglado administrativo relativo a la función pública, en este caso, a la supresión de cargos y a las consecuentes posibilidades de actuación, en primer término, la reinstalación de la empleada una posición de igual o similares condiciones y, en última instancia, su desvinculación e indemnización* (fundamento núm. 36 de la decisión impugnada), consiguientemente a la servidora pública reclamante le fueron aplicadas disposiciones desfavorables debido a que no le fue asegurado un cargo del mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente a pesar de que pertenecía al régimen profesional de carrera administrativa; razonamiento que esta corte de casación también asume.

46. En esta ocasión no se cuestiona la facultad de la cual, a pedimento del titular del órgano o ente, goza el Ministerio de Administración Pública para crear o eliminar determinados cargos¹⁴ de acuerdo con las necesidades de servicios o flexibilidad de la organización de la administración¹⁵, sino que en el ejercicio de esta potestad la institución empleadora no imprimió a su actuar ciertos principios rectores de la actividad administrativa, tales como la racionalidad, proporcionalidad y el ejercicio normativo del poder¹⁶ adecuados a los fines de aplicar

14 Art. 27 de la L. núm. 41-08: La creación, clasificación, supresión o modificación de los puestos de trabajo será efectuada por la Secretaría de Estado de Administración Pública, incorporándose a la correspondiente relación de los puestos de trabajo y se expresará mediante la elaboración de manuales de cargos, de conformidad con los reglamentos complementarios de la presente Ley.

15 Art. 3 de la Ley núm. 41-08: El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber... 5. Flexibilidad organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional...

16 Art. 3 de la Ley núm. 107-13: En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: ... 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática... 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el

medidas restrictivas de derechos, en observancia del derecho a la buena administración, cuya aplicación conllevaba una valoración de tipo técnico que fundamenta su decisión de desvinculación por inexistencia de plazas iguales o de condiciones equivalentes.

47. Con lo cual, conforme con el razonamiento del tribunal *a quo*, al desconocer tales elementos la administración desbordó su ámbito de atribución por aplicar la medida más grave, a saber, la separación del cargo, sin agotar los estudios o evaluaciones de lugar para determinar la ausencia de plazas, sea en la institución nominadora o en algún otro entre u órgano de la administración pública, en las que resultaba factible posicionar a la parte recurrente. Y es que la discrecionalidad para decidir el perfil del empleo de las personas que van a ocupar las vacantes a proveer debe respetar el mejor derecho de los empleados de carrera administrativa en los términos del ordenamiento jurídico.

48. En la especie, el vicio de contradicción de motivos denunciado no se verifica, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* y el dispositivo adoptado se advierte que la jurisdicción de fondo, en primer término realizó una interpretación sobre la condición de aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para luego deducir que ante la ausencia de documentos que le edificaran sobre el análisis de la posibilidad de existencia de plazas equivalentes a la ocupada por la accionante el acto de desvinculación se encontraba revestido de una irregularidad tal que debía ser saldada con la restitución, emitiendo así una decisión cónsona con el razonamiento de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestiman los medios de casación examinados y procede el rechazo del presente recurso de casación

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales...

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00358 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2542

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dahiri Miguel Espinosa Guerra.
Abogados:	Bienvenida Marmolejos C., Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.
Recurridos:	Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y compartes.
Abogados:	Krishna Rafael Guzmán, Noel R. Báez Paredes y Wandy Tejada Disla.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dahiri Miguel Espinosa Guerra contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00548 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría, actuando como abogados constituidos de Dahiri Miguel Espinosa Guerra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), representada por Milagros Ortiz Bosch, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Krishna Rafael Guzmán.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representada por Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Presidencia, representada por Joel Adrián Santos Echavarría, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Noel R. Báez Paredes y Wandy Tejada Disla.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de diciembre de 2020, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) dispuso la desvinculación del

señor Dahiri Miguel Espinosa Guerra como encargado de la División de Tecnología de la Información; no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reintegro al cargo, así como el reconocimiento de salarios dejados de percibir y prestaciones laborales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00548 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de enero de 2021, por el señor DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) y su directora doctora MILAGROS ORTIZ BOSCH, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, incoado contra la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), por el recurrente el señor DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA contra la acción de personal de fecha 17 de diciembre de 2020 y el proceso disciplinario de desvinculación, en consecuencia se declara bueno y valido el referido proceso, razón por la cual se mantiene con todo su efecto y valor jurídico la acción personal de fecha 17 de diciembre de 2020, consistente de desvinculación del señor DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA, por haberse dictado posterior a un proceso disciplinario apegado al debido proceso de ley en combinación con las normas que rigen la materia. **TERCERO:** ORDENA a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el pago al señor DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado de (RD\$110,000.00.00), equivalente a la cantidad de ciento seis mil veintisiete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$106,027.44), desde el día 1ro de enero del 2020 al 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos. DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG)

y su directora doctora MILAGROS ORTIZ BOSCH ya la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 87, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 41-08 de Función Pública, que contiene el procedimiento de destitución de un servidor público de carrera. Violación al artículo 145 de la Constitución de la República, el cual establece una protección especial a la función pública. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos a la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en su memorial en resumen que, el tribunal *a quo* no advirtió que el procedimiento disciplinario realizado por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) no siguió las reglas estipuladas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, específicamente las que establecen los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de dicho texto legal. Continúa alegando que los jueces del fondo no advirtieron que el servidor reclamante pertenecía a la carrera administrativa y que su separación se produjo en violación al régimen de función pública.

10. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la categoría de servidor público 13. Que no ha constituido un punto controvertido el hecho de que el recurrente fue desvinculado en fecha 17 de diciembre del año 2020, según la acción de personal anteriormente descrita. En adición a esto, debemos acotar que el recurrente deposita la comunicación No. 012155 de fecha 07

de diciembre del 2011, dirigida al ministro de Administración Pública, de parte del ministro administrativo de la presidencia, donde se hace constar la remisión del Decreto No. 701-11, de fecha 15 de noviembre del 2011, estableciéndose que mediante este acto se otorga el nombramiento de servidores públicos de carrera a varios empleados del Estado. Así mismo se depositó la comunicación No. 8840, de fecha 08 de diciembre del 2011, suscrita por el ministro de Administración Pública al Dr. Vinicio Castillo en su calidad de presidente de la Comisión de Ética y combate a la Corrupción, donde se hace constar que le remite copia del Decreto No. 701-11, de fecha 15 de noviembre del 2011, estableciéndose que mediante este acto se otorga el nombramiento de servidores públicos de carrera a varios empleados del Estado. De igual manera, el recurrente aporta una hoja con fecha 15/11/2011, donde se evidencia el nombre Dahiri Miguel Espinosa Guerra, entre otros, pero no alcanzó el tribunal a constatar si esa hoja correspondía al mencionado Decreto, por estar incompleto, razón por la que no resultaron suficientes las documentaciones mencionadas para establecer si el recurrente correspondía al estatuto de servidor público de carrera... 16. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente no ha demostrado mediante medio de prueba alguna, que pertenezca a la carrera administrativa, lo cual para este caso poco importa ya que lo que el tribunal analizara es si el procedimiento disciplinario cuya consecuencia fue la destitución fueron realizados sobre la base del debido proceso, el cual está acordado para cualquier régimen estatutario cuando opera la desvinculación de manera arbitraria el ilegal y de espaldas al procedimiento establecido en la ley 41-08, artículo 78... Sobre el Debido proceso disciplinario y desvinculación... 18. Al proceder a analizar si la administración pública agoto el procedimiento antes descrito debemos establecer que: previo al inicio del mismo, al recurrente le fueron solicitadas varias informaciones inherentes a la labor que desempeñaba, las cuales ni respondió ni entrego oportunamente, como establecen las comunicaciones DIGEIG-CI-DE-2020-146, de fecha 27 de agosto del 2020, dirigida a su persona, por la Dra. Berenice Barinas Ubifia, directora ejecutiva, solicitándole los accesos de la división de tecnología de la información de la DIGEIG, entre otras solicitudes; En fecha 31 de agosto de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación

DIGEIG-DE-CI-2020-194, donde planteaba supuestas situaciones que se venían presentando durante y después de la transición con el señor Dahiri Miguel Espinosa Guerra. En fecha 02 de septiembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-CI-PD-2020-189, donde informó que se le había realizado una solicitud a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), sobre el cumplimiento de metas estratégicas de la división TIC, el cual no fue respondido. En fecha 03 de septiembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-CI-DE-2020-195, donde reiteraba la solicitud de información realizada en fecha 27 de agosto de 2020, mediante la comunicación DIGEIG-CI-DE-2020-146. En fecha 03 de septiembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-DE-CI-2020-197, donde informaba la inacción y falta de respuesta del señor Dahiri Miguel Espinosa Guerra, así como la remisión de la comunicación DIGEIG-CI-PD-2020-189, de fecha 02/09/2020, donde se le realizaron requerimientos que no había cumplido. La Dirección de Tecnología y Comunicación emitió la comunicación DIGEIG-CI-TIC-2020-198, de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrita por el recurrente donde daba respuesta a la solicitud DIGEIG-CI-2020-195. 19. Con motivo de todos los requerimientos mencionados mediante las comunicaciones que anteceden y que de los cuales solamente a uno le fue dada respuesta, fue emitida acción de personal de fecha 03 de septiembre de 2020, contentiva en suspensión del recurrente por espacio de 60 días con disfrute de sueldo, para iniciar investigación respecto del recurrente en su calidad de encargado de la División de Tecnología de la Información y Comunicación la cual fue suscrita por el encargado del Departamento de Recursos Humanos, la Directora Ejecutiva y la máxima autoridad, Asesora del Poder Ejecutivo en materia de Ética, Transparencia, Anticorrupción y Encargada de la DIGEIG. En fecha 30 de octubre de 2020, la DIGEIG emitió la acción de personal, donde extendía por 30 días el plazo de 60 días otorgados el 03 de septiembre del 2020, con el propósito de continuar con el proceso de investigación. Dichas suspensiones fueron realizadas conforme el rigorismo legal prescrito en la Ley 41-08, artículo 88..." (sic).

11. En la sentencia impugnada los jueces del fondo exponen los motivos siguientes:

"20. Analizando el inicio del procedimiento disciplinario observamos que en fecha 01 de diciembre de 2020, la DIGEIG emitió la

comunicación DIGEIG-CI-DG-2020-161, donde le informaba al señor Dahiri Miguel Espinosa Guerra, que se encontraba en una causal de destitución, cuya imputación fueron supuestas violaciones a los principios, deberes y prohibiciones estipulados en la Ley 41-08 de Función Pública, artículos 82 numeral 1, 5, artículo 83, 1, 3, 5, 6, 7, y 11, artículo 84, 2, 4, 11, 17, 20 y 21 y su Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración, artículo 109, 6, 8, artículo 119, b, c, e y f.; así mismo, mediante la misma se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la referida comunicación para que accediera a su expediente laboral y ejerciera su derecho a la defensa, la cual fue recibida por el recurrente el 02/12/2020; esto de conformidad a lo dispuesto en la Ley 41-08, artículo 87... 21. En fecha 02 de diciembre de 2020, el señor Dahiri Miguel Espinosa Guerra, solicitó, entre otros documentos, a la DIGEIG, mediante oficio copia de su expediente laboral completo, informes y comunicaciones entre otros documentos, que fueron generados con motivo del caso disciplinario que lo involucraba. En la misma fecha y dando respuesta a la solicitud que antecede fue enviado mediante correo electrónico el expediente laboral, así como toda la documentación solicitada por el recurrente, siendo entregada en soporte digital y soporte papel, según consta en la comunicación DIGEIG-CE-DG-2020-927, la DIGEIG, de la misma fecha acusada por el recurrente ese mismo día. 21.1- En fecha 16 de diciembre de 2020, la DIGEIG emitió la opinión jurídica del expediente del señor DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA, concluyéndose en la recomendación de desvinculación, sosteniendo que del estudio íntegro del expediente realizado del Sr. DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA, ese Despacho desglosa las situaciones conductuales documentadas, durante el periodo 2012-2018, las cuales se detallan:... De lo que se desprende que durante el juicio disciplinario, cuya consecuencia resultó en la emisión de la acción de personal en fecha 17 de diciembre de 2020, por la DIGEIG contentiva de la desvinculación de DAHIRI MIGUEL ESPINOSA GUERRA, por haberse demostrado la transgresión u violación a la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de Aplicación (Artículo 77 numerales: 1, 4, 5, 7, 8, 9, y 10, Artículo 79 numerales: 1, 2, 4, 7, 11, 12, y 13, Artículo 82 numerales 1 y 5, Artículo 83 numerales 1, 3, 5, 6, 7, y 11, Artículo 84 numerales 2, 4, 11, 17, 20 y 21, artículo 109 y 119 del Reglamento de Relaciones Laborales

en la Administración Pública No. 523-09). 22. Visto lo anterior, sin lugar a dudas el tribunal ha constatado que la parte recurrente fue desvinculada por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones que fueron demostradas durante el procedimiento disciplinario llevado a cabo por la DIGEIG, donde al recurrente se le otorgó la oportunidad de conocer la imputación sobre los hechos que dieron al traste con su desvinculación, ejercer su derecho de defensa y aportar la documentación necesaria respecto a la misma, por lo que fue cumplido el debido proceso disciplinario a cabalidad por parte de la administración pública, en consecuencia este tribunal conforme lo antes dicho declara que el procedimiento mencionado fue realizado cónsono con la ley razón por la cual se rechaza en presente recurso en lo que concierne a la nulidad del proceso disciplinario y reintegro” (sic).

12. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*¹⁷.

13. De igual forma es jurisprudencia constante y sostenida reiteradamente que *para determinar si existe violación a la ley, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, son los establecidos en la sentencia impugnada salvo que se trate de cuestiones que atañan al orden público en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio*¹⁸.

14. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor Dahiri Miguel Espinosa Guerra, este solicitó la reinstalación a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades de tipo procedimental cometidas por la administración durante el juicio disciplinario que conllevó su

17 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

18 SCJ, 1era. Sala, 28 de abril de 2021, núm. 18, B.J. 1325, pp. 275-281; 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B.J. 1321, pp. 1341-1347; 7 de agosto de 2013, núm. 23, B. J. 1233, pp. 381-387; 21 de marzo de 2012, núm. 98, B.J. 1216, pp. 854-859.

destitución, a saber: que no se observó el procedimiento de separación del cargo para un empleado perteneciente a la carrera administrativa; que la formulación de cargos fue realizada por alguien que no detentaba competencia y que el acto administrativo sólo menciona la violación de diversos artículos de la Ley núm. 41-08, no así los hechos que los tipifican (pág. 9 de la sentencia impugnada).

15. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación del funcionario público por incurrir en faltas de tercer grado¹⁹, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación del servidor público reclamante.

16. En tal sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del tribunal *a quo* estimaron que los documentos integrados al debate no eran suficientes para advertir su alegada condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que debía ser clasificado como servidor de estatuto simplificado a quien igualmente le es inherente la aplicación del procedimiento disciplinario previo a la separación del cargo; ello así conforme con la interpretación de la Ley de Función Pública y el criterio constante de esta Tercera Sala en cuanto que *la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08*²⁰; incluyendo su cese injustificado *todo*

19 Art. 84.- “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública... 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado... 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades... 11. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados... 17. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo... 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado”.

20 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1060 de fecha 29 de septiembre de 2023.

*tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso*²¹.

17. En adición, la jurisdicción de fondo estableció que no procedían las pretensiones de la parte recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2020, elevada por la directora de Recursos Humanos de la institución nominadora (habilitada para ello de acuerdo con el artículo 87.2 de la Ley núm. 48-01); su debida notificación y la información al servidor público del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, conforme con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 87 de la Ley de Función Pública²² (pág. 15 de la sentencia impugnada trascrita en el numeral 11 de la presente decisión).

18. Por último, de la lectura de los fundamentos que sirvieron de soporte a la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* comprobó que en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento disciplinario constaba el informe de fecha 16 de diciembre de 2020, el cual se apoyó en la comprobación de la comisión de las siguientes conductas: *Año 2012: a) Innumerables constancias de tardanza, b) Amonestaciones por ausencia injustificada; c) Informe sobre*

²¹ Ibid.

²² Art. 87.- “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados...”.

infracciones cometidas y recomendación de destitución en fecha 25 de octubre de 2012, del director ejecutivo. Año 2013: a) Innumerables licencias y permisos de vanos días, los cuales son incompatibles con las responsabilidades de su cargo como Encargado de TIC; b) Falta de orden, desmotivación al trabajo, baja priorización. Año 2014: a) Evaluación de desempeño insuficiente; b) Recomendaciones de su supervisor de tomar capacitaciones de programas de formación y mejoras; c) Notificaciones y advertencias por llegadas tardías, d) Reporte de alto ausentismo laboral. Año 2015: a) Acuerdos de desempeño con la mayoría de las tareas pendientes de realizar. Año 2016: a) Permisos denegados por el Director General. Año 2017: a) Recursos Humanos puso en duda su solicitud de permiso. Año 2018: a) Incongruencias con sus solicitudes de permiso - dijo que tenía una cirugía, luego dijo de un robo en su casa". Dijo que estaba "enfermo, luego que estaba haciendo diligencias personales"; b) Uso de recursos materiales y humanos de la institución para el uso personal, confirmado por colaboradores de la Institución; y, c) Amonestaciones reincidentes (pág. 16 del fallo impugnado).

19. Así pues, del examen de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se verifica que para el dictado del acto de desvinculación y la emisión de la acción de personal, cuya falta de motivación sostuvo la parte recurrente en el tribunal *a quo*, la administración se limitó a la transcripción de la tipificación de las conductas mencionadas en su informe, en la *Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de Aplicación* (artículo 77 numerales: 1, 4, 5, 7, 8, 9, y 10; artículo 79 numerales: 1, 2, 4, 7, 11, 12, y 13; artículo 82 numerales 1 y 5; artículo 83 numerales 1, 3, 5, 6, 7, y 11; artículo 84 numerales 2, 4, 11, 17, 20 y 21, artículo 109 y 119 del *Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública* núm. 523-09) (pág. 16 de la sentencia cuestionada), identificándose así una motivación por remisión o *in aliunde* del contenido del informe analizado por los jueces del fondo.

20. Sobre la motivación por remisión o *in aliunde* esta Tercera Sala ha indicado que *consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del*

cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos... a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

21. En ese orden, en el ejercicio del control jurisdiccional del acto de desvinculación puesto a su consideración los jueces del fondo acreditaron que con motivo del informe expedido en fecha 16 de diciembre de 2020 por la consultoría jurídica de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) se comprobaba la comisión de las faltas de primero, segundo y tercer grados imputadas y tipificadas en la Ley de Función Pública que conllevaron la destitución del servidor reclamante en fecha 17 de diciembre de 2020, operando de esta manera una remisión explícita respecto del informe del expediente administrativo previamente mencionado, técnica de motivación refrendada por esta corte de casación.

22. Conviene indicar que la administración en su papel de operadora disciplinaria se encuentra en la obligación de identificar la conducta del sujeto sometido a investigación y subsumir el comportamiento que se endilga en la infracción a un deber u obligación o cualquier aspecto que la Ley de Función Pública clasifique como falta, pues la determinación de la tipicidad, esto es la adecuación de los hechos sancionables a los preceptos jurídicos de carácter taxativo, constituye una de las tantas garantías del debido procedimiento y de la tutela administrativa sobre las cuales descansan las facultades de autoridad disciplinaria conferidas a la administración que, en consonancia con su naturaleza es reglada y exige una fundamentación y argumentación fáctico jurídica como expresión de racionalización del poder, conforme con las previsiones de los artículos 69.10 de la Constitución y 36 de la Ley 107-13.

23. En ese tenor, queda en manos de los jueces del poder judicial y de su amplio poder de apreciación el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Constitución, escapando de la censura de la

casación la valoración que al respecto realicen dichos juzgadores, salvo desnaturalización.

24. Por lo que, en relación con la motivación ofrecida por la administración, los jueces del fondo no incurrieron en agravio al establecer que el procedimiento disciplinario se ajustó a las reglas y garantías del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, no solo porque la motivación del acto se fundamentó en el informe descrito en otro apartado, sino porque también en él se identifica el comportamiento no acorde con el régimen ético y disciplinario de función pública en que incurrió la parte recurrente en casación, constitutivas de faltas posibles de destitución.

25. Las circunstancias expuestas y los motivos que sustentaron la sentencia impugnada ponen de relieve que tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por lo contrario, la jurisdicción contencioso administrativa realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dahiri Miguel Espinosa Guerra contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00548 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2543

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlina Sofía Martín Reinoso de Núñez.
Abogados:	Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero.
Recurrido:	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
Abogados:	Odenis D. Castillo Pichardo y Carlos Lorenzo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlina Sofía Martín Reinoso de Núñez contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00023 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Carlina Sofía Martín Reinoso de Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por Erick Alberto Guzmán Núñez, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Odenis D. Castillo Pichardo y Lic. Carlos Lorenzo.

3. EL escrito de réplica fue presentado por la señora Carlina Sofía Martín Reinoso de Núñez, mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante actos administrativos de fechas 17 de noviembre de 2020 y 8 de enero de 2021 emitidos por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) a través del encargado del Departamento de Recursos Humanos se dispuso la desvinculación de las señoras Yenny Lizaro y Carlina Sofía Martín Reinoso de Núñez, quienes no conformes con la decisión de la administración interpusieron un recurso contencioso administrativo requiriendo el pago de prestaciones laborales, así como una indemnización a título de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00023 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por las señoras, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ y YENNY LIZARDO, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM). por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ordena el pago de los valores correspondientes a veinticinco (25) días de salario vacacional. a favor de la Sra. CARLINA SOFIA MARTIN REINOSO DE NÚÑEZ; y quince (15) días de salario vacacional, en a favor de la señora YENNY LIZARDO; así como los salarios de navidad correspondientes a los años 2019 y 2020. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Acoge la solicitud de exclusión propuesta por la parte recurrida, y, en consecuencia, excluye del presente proceso al Sr. Adán Peguero, director general del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y el Sr. Rafael Uceta, en calidad de encargado de Recursos Humanos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ y YENNY LIZARDO, y a la demás partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

9. Mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

10. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra que *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

11. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la Ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

12. Sin embargo, en virtud de la regla *la ley surte efectos hacia el futuro* y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa ... *queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*²³.

13. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, atendido a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada Ley²⁴, se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

14. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso.*

15. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la decisión impugnada el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues al momento de resolver la controversia puesta a su consideración no se refirió a los beneficios reconocidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública ni evaluó que conforme con las piezas

23 Subrayado nuestro.

24 Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

documentales depositadas la reclamante pertenecía a la categoría de estatuto simplificado y mantuvo una relación de 9 años y 7 meses, condiciones que a su entender la hacían merecedora de los beneficios cuyo reconocimiento requirió ante la jurisdicción de fondo.

16. De la lectura del acápite “pretensiones de las partes” que se describe en la sentencia cuestionada se verifica que la ahora parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo tal y como se transcribe a continuación:

“Las señoras, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ Y YENNY LIZARDO por intermedio de sus abogados apoderados y mediante su instancia contentiva de recurso arguyen que existió una relación laboral con el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en la cual desempeñaban el cargo de revisora del departamento administrativo devengando un salario de RD\$31,500.00; y auxiliar de tesorería asistente de departamento de operaciones, devengando un salario de RD\$20,000.00 mensuales; que luego de ser desvinculadas han agotado todos los procesos para exigir de manera amigable los beneficios que habían generado durante el tiempo de labores. Solicitan: “PRIMERO: en cuanto a la forma; ACOGER como regular y valida la presente Demanda Laboral y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las Servidoras Públicas Carlina Sofía Martin Reinoso de Núñez y Yenny Lizardo en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), el Sr. ADAN PEGUERO y el Sr. RAFAEL UCETA por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo; condenar mediante sentencia al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su Director el Sr. ADAN PEGUERO a los siguientes pagos; A).-Al pago Un (1) Salario por cada año establecido en la Ley 41-08 en favor de las Servidoras Públicas Carlina Sofía Martin Reinoso de Núñez y Yenny Lizardo tomando como referencia los años de labores para INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) como manda el Artículo 64; B).-Al pago de Cuarenta (40) días de salarios por concepto de vacaciones establecido en la Ley 41-08 en favor de las servidoras públicas Carlina Sofía Martin Reinoso De Núñez y Yenny Lizardo tomando como referencia sus años laborando para INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) como servidora pública. C.-Al pago de la proporción de salario 13 o salarios de navidad establecido en la Ley 41-08 en favor de las Servidoras Públicas Carlina Sofía Martin Reinoso de Núñez y Yenny

Lizardo tomando como referencia los meses laborados de cada una de las demandantes. TERCERO: Condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al pago de la suma Quinientos mil pesos (RD\$. 500,000) en favor de cada una de las Servidoras Públicas Carlina Sofía Martin Reinoso De Núñez y Yenny Lizardo, como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados a las demandantes ya que han vencidos los plazos para cobrar sus derechos laborales y no lo han podido cobrar por negligencia de las partes demandadas..." (sic).

17. Para decidir el fondo del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

"... 12. El caso se contrae, a que las señoras, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ Y YENNY LIZARDO, quienes laboraron en calidad de revisora del departamento administrativo y auxiliar de la dimisión de tesorería, respectivamente, en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), requieren el pago de las prestaciones laborales, así como una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios producido a raíz de su desvinculación. Pago de salario de vacaciones... 14. En la glosa procesal se hace constar las certificaciones laborales y las cartas de desvinculación aportadas por las recurrentes, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ y YENNY LIZARDO, donde se indica que laboraron en el Instituto Postal Dominicano (INSPOSDOM) desde el día 01/06/2011 hasta el día 08/01/2021, el caso de la primera; y desde el 01/06/2016 hasta el 19/11/2020. 15. Que tal como se desprende de la constancia expedida por la Dirección de Recursos Humanos (RRHH) del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) las recurrentes desempeñaron sus funciones en la referida institución por un lapso de 9 años y 7 meses, en el caso de la señora, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ; y 4 años y 5 meses, en el caso de YENNY LIZARDO, lo cual las hace merecedoras de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones y salario de navidad. 16. Por aplicación del numeral 3 del artículo 53 de la Ley de Función Pública, la recurrente, CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ es merecedora de 25 días de vacaciones; y YENNY LIZARDO, de 15 días de vacaciones. 17. En tal sentido se aclara que del expediente no se verifican el pago de los valores correspondientes a las recurrentes tanto por vacaciones no disfrutadas,

como por salario de navidad de los años 2019, y 2020, por lo que verificada la carencia de documentación tendente a demostrar el supuesto desinterés que aduce la parte recurrida procede ordenar el pago de las vacaciones no disfrutadas por un total de 25 y 15 días, respectivamente y los salarios de navidad correspondientes a los indicados años. Sobre los daños y perjuicios 18. Las recurrentes, de manera principal solicita que se condene al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios provocados a raíz de su desvinculación... 22. En la especie, las señoras CARLINA SOFÍA MARTÍN REINOSO DE NÚÑEZ y YENNY LIZARDO, no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar los daños ocasionados por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), o su director general ING. ADAN ALBERTO PEGUERO DE LEON, es decir, el recurrente no orientó sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza la indemnización solicitada" (sic).

18. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*²⁵. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²⁶, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

25 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, B.J. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, B.J. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, B.J. 1223

26 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

20. En relación con el medio invocado, conforme con la lectura del fallo impugnado en ocasión de un recurso contencioso administrativo las señoras Carlina Sofía Martín Reinoso Núñez y Yenny Lizardo solicitaron concretamente el reconocimiento de los beneficios económicos adeudados a causa de la desvinculación de las que fueron objeto, a saber: el pago de salarios nominales por cada año en virtud del artículo 64 de la Ley de Función Pública, así como el pago de vacaciones y de salario núm. 13.

21. En tal sentido, de acuerdo con los motivos ofrecidos y el dispositivo de la sentencia recurrida se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a estatuir sobre el salario de Navidad y de retribuciones por vacaciones, obviando referirse a las pretensiones relativas al artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prescribe un régimen de indemnización a favor de los servidores insertos en el estatuto de carrera administrativa, configurándose entonces el vicio de omisión de estatuir.

22. En este tenor, el tribunal *a quo* debió, no sólo referirse a la petición formulada, sino además verificar a cuál estatuto de función pública pertenecía la reclamante para así suplir de algún modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductoria de instancia que aplique las consecuencias jurídicas de los principios protector consagrado en el artículo 62 de la Constitución y *pro homine* estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Sustantiva, al hilo de la jurisprudencia vigente al respecto que instruye a la jurisdicción contencioso administrativa, ante peticiones genéricas relacionadas con derechos adquiridos y compensaciones, estatuir de manera íntegra sobre las prestaciones y beneficios que correspondan al accionante²⁷; ya que en definitiva el presente caso trata de una demanda en reconocimiento de derechos económicos por desvinculación respecto de una empleada pública respecto de la cual, en vista del reclamo judicial, deben los jueces del fondo observar los beneficios inherentes al cargo que desempeñaba: en este caso verificar si se encontraban reunidas las condiciones de aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública o si goza de la indemnización relativa al cese contrario a derecho de la forma en que señala el artículo 60 de la citada norma.

27 S.C.J. Tercera Sala. Sent. núm. 033-2021-SS-01147, 26 de noviembre de 2021,

23. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general; en consecuencia, debe ser sancionada con la casación la sentencia que incurra en tal vicio, como al efecto se ha detectado, por lo que casa con envío la sentencia impugnada.

24. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00023 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2544

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Jorge Alcibíades Disla Canaán.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-03-2023-SEEN-00400 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jorge Alcibíades Disla Canaán mediante memorial depositado en 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 3 del Decreto núm. 113-10 del 26 de febrero de 2010 que designó al señor Jorge Alcibíades Disla Canaán ministro consejero en la embajada de la República Dominicana en Jamaica.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor Jorge Alcibíades Disla Canaán interpuso un recurso de reconsideración ante la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República sin obtener repuesta y ante el silencio de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque el acto administrativo de desvinculación, se ordene el reintegro a su función de carrera diplomática y se reconozcan a su favor indemnizaciones a título de reparación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00400 de fecha

21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto del año 2022, por el señor JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, por conducto de su abogado constituido y apoderado al Licdo. John Garrido, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, anula el artículo 28 del Decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre del año 2020 dictado por la Presidencia de la República; y ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA el reintegro del señor JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales y salariales que antes percibía, así como al pago los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 15 de octubre del año 2020, hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y RESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm.

137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Después, la Ley 314-64 se derogó por completo por la Ley 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al medio de inadmisión

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que en su memorial de casación la parte recurrente admite que mediante el acto núm. 2864/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el curial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00400 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

11. Así, pues con el referido acto de notificación se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*² no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*²⁸. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 16 de octubre de 2023 y finalizaba el día 14 de noviembre de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 10 de noviembre de 2023 fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre

28 SCJ, S.R., S. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, B.J.1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

Recurso de Casación; en consecuencia, procede rechazar el medio incidental propuesto.

b) En cuanto al interés casacional

13. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que el recurso de casación se declare inadmisibile por no presentar interés casacional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *(L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.*

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la

justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación¹. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se advierte que el vicio relativo a la competencia del Tribunal Superior Administrativo cae en el dominio de las infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. De su lado, del estudio de los demás agravios invocados se verifica que los planteamientos y aristas relacionados con las normas 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las derogadas Leyes núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia núm. TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Jorge Alcibiades Disla Canaán fue designado cónsul general en Honolulu Hawaii, mediante Decreto núm. 1052-00 de fecha 27 de octubre de 2000, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de acuerdo con lo que dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

27. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08. 24. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 26. El recurrente, JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, en su recurso alega que "fue desvinculado por el decreto núm. 557-20 (art. 28)

de fecha 15 de octubre del año 2020; que el decreto que desvincula al recurrente, cómo acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación, tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos. El acto administrativo que desvincule a funcionario de carrera debe estar motivado. En su calidad de un funcionario de carrera diplomática para desvincular a Jorge Alcibíades Disla Canaán se debe realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia. La ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en el artículo 92 establece que la desvinculación de un funcionario de carrera diplomática y consular se efectuará conforme a la ley No. 41-08 de Función Pública, este procedimiento se encuentra en los artículos 81 al 94; que la Presidencia de la República como persona jurídica es responsable por acción. Esta institución de la administración pública fue la que emitió el decreto o acto administrativo antijurídico que afecto, produjo daños y perjuicios a la demandante. El acto antijurídico provocó daños y perjuicios a la reclamante. Por tanto, la Presidencia de la República es responsable por acción; que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD como persona jurídica es responsable por omisión. Esta institución de la administración pública fue la que omitió hacer el juicio disciplinario y no asesoró a la Presidencia de la República para que actuara correctamente y conforme a la ley. Su omisión antijurídica afecto, produjo daños y perjuicios a la demandante. La omisión antijurídica provocó daños y perjuicios al reclamante. Por tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD es responsable por omisión; que es preciso resaltar en parte, que toda decisión emanada de forma administrativa en perjuicio de un servidor público, debe de ser motivada de manera suficiente, ya que dicha decisión debe de estar revestida de legalidad, conforme a un razonamiento lógico de acuerdo a la valoración de los hechos y las pruebas; es decir, que el deber de motivación de las decisiones es un principio fundamental que al igual que el de legalidad debe revestir a toda actuación de un funcionario. La simple indicación de forma genérica sobre una situación en nada sustituye la obligatoriedad de fundamentar la medida tomada en perjuicio del ciudadano que ha sido perjudicado. La cancillería violó estas reglas legales y este tribunal debe anular el acto administrativo de desvinculación contra el recurrente como funcionario de carrera diplomática de la cancillería”...

Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo... 37. Que este Colegiado luego de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que al tenor de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su párrafo 1, que el recurrente fue designado mediante decreto ejecutivo núm. 415, de fecha 15 de noviembre del año 1978, como Agregado Comercial de la Embajada de República Dominicana en Haití, ocupando posteriormente de manera ininterrumpida diferentes cargos dentro de la carrera diplomática como se describe más arriba en la presente sentencia, por lo que este se encontraba amparado por la ley núm. 314 de 1964, y al momento de ser publicada la ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, el recurrente tenía treinta siete (37) años y ocho (8) meses de labor a favor de la recurrida, por lo que cabe atribuir que el señor JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en tal sentido, este tribunal conforme lo contemplado en las normas citadas, y el criterio jurisprudencial descrito precedentemente, procederá a darle la verdadera naturaleza contractual reconociendo a la parte recurrente JORGE ALCIBIADES DISLA CANAAN, el estatus de servidor público de carrera diplomática" (sic).

29. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso

29.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

29.2 Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios

relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MI-REX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

29.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²⁹ - sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

30. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

30.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuo situado de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

30.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de

29 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole –jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

30.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

30.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

31. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado con el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el Mirex y sus servidores del servicio exterior

31.1 Contenido normativo de dicha decisión del TC/0502/21.

En dicho precedente el Tribunal Constitucional –según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en

las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 –para lo que aquí interesa – es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral “12.17” de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

31.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración

del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23³⁰. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha

30 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Mirex. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió

hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal

Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA³¹, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

32. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

32.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación

31 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

32.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

32.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

32.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

33. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado

(interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal³² se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas

32 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la

ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91³³, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas

33 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación

que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

34. Falta de motivación

tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

35. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva³⁴. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, si no que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al

34 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

36. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

37. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00400 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2545

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Luis R. Decamps R., Nolberto Henrique Núñez y Santo Benito Feliz Báez.
Recurrido:	Miguel Ruíz.
Abogado:	Alexander Florián Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SEEN-00353 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Nolberto Henrique Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ruíz, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alexander Florián Medina.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 3515 de fecha 31 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la desvinculación por abandono del cargo del señor Miguel Ruíz, quien se desempeñaba como inspector de Liga, Dirección, Sistema y Riego Yaque del Sur.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor Miguel Ruíz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00353 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor MIGUEL RUÍZ, en fecha 22 de abril de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber

sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia, ordena pagar a por del señor REYSON JOSÉ PERALTA AQUINO: a) La indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en virtud de los años de servicio prestado en la institución, lo cual asciende a la suma de ciento setenta mil pesos 00/ 100, (170,000.00) por concepto de diecisiete (17) años laborados. b) La suma de veintidós mil setecientos veintisiete pesos con 27/100 (RD\$22,727.27), correspondiente a 50 días vacaciones no disfrutadas. c) El salario de navidad correspondiente al año 2021, ascendente a la suma de diez mil pesos (RD\$10, 000.00). **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Excluye al señor, OLMEDO CABA ROMANO, en calidad de director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por los motivos esbozados. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 0-23 del 17 de enero de 2023.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no ser

conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 181-2023 de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por el curial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00353 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) en el domicilio ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución, en el cual hizo elección para cualquier trámite respecto de la acción.

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 1 de agosto de 2023 y finalizaba el día 29 de agosto

de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 14 de noviembre de 2023 es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00353 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2546

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) e Ingrid Cuevas Ramos.
Abogados:	Hernileidys M. Burgos de la Rosa, Davilania E. Quezada Arias y José L. García Suero.
Recurrida:	Ingrid Cuevas Ramos.
Abogado:	José L. García Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de

manera incidental por Ingrid Cuevas Ramos, ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Ingrid Cuevas Ramos, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José L. García Suero.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José García Suero, actuando como abogado constituido de Ingrid Cuevas Ramos.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

5. En cuanto al recurso de casación incidental en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación incidental al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL FI núm. 00460-2019, notificándole a Ingrid Cuevas Ramos los ajustes

practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 001653-2019 de fecha 27 de junio de 2022, por lo que, posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora INGRID CUEVAS RAMOS, en fecha 05/08/2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. 001653-2019, de fecha 27/06/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, y en consecuencia DECLARA la prescripción la Resolución de Reconsideración núm. 001653-2019, de fecha 27/06/2022, con relación al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora INGRID CUEVAS RAMOS, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

7. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 21 y 24 del Código Tributario y transgresión al derecho de defensa de esta Dirección General. **Segundo medio:**

Violación a las disposiciones del artículo 28 y 14, de la Ley núm. 107-13" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ingrid Cuevas Ramos.

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental Ingrid Cuevas Ramos invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte recurrente y falta de motivación y violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la fusión de expedientes de ambos recursos de casación.*

10. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ... *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*³⁵.

11. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos con dicha actuación.

12. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán

35 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por Ingrid Cuevas Ramos

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Ingrid Cuevas Ramos.

14. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

16. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*³⁶.

18. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2105-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por Omar Amin Paredes Martínez, en el que consta se notificó a la parte recurrida lo siguiente:

“PRIMERO: Que el LICDO. JOSE GARCIA SUERO, ha recibido formal y expreso mandato de la SRA. INGRID CUEVAS RAMAMOS, el cual ha aceptado para que le defienda en ocasión del RECURSO DE CASACIÓN de fecha 11 de septiembre del 2023, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en contra de la sentencia No. 0030-1643-2023-SEN-000373, de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, al tiempo que le advierte a mis requeridos que la presente constitución no implica aceptación o aquiescencia al referido Recurso de Casación, sino que se hace bajo las más expresas reservas de derechos y acciones y de presentar en su momento, cuantas excepciones de procedimiento, medios de inadmisión, caducidad y defensa al fondo sean pertinentes para la defensa de los intereses de su representada SRA. INGRID CUEVAS RAMOS; SEGUNDO: Copia del MEMORIAL de Defensa depositado en el Centros de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de septiembre del 2023, referente al Recurso de Casación Interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos; TERCERO: Una copia del Recurso de Casación Incidental interpuesto por la SRA. INGRID CUEVAS RAMOS, en contra de la sentencia No.0030-1643-2023-SEN-00373, de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la

36 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el cual fue depositado el día 25 de septiembre del 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO. A los mismos fines para que mis queridas LICDA. HERNILEIDYS M. BURGOS DE LA ROSA Y DAVILANIA E. QUEZADA ARIAS, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento, así se lo he NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas más siete (07) fojas de la instancia contentiva al Memorial de Defensa ya referido, más diez (10) fojas de la instancia contentiva del Recurso de Casación Incidental o Alterno, así como dos (2) fojas contentiva del inventario de documentos depositado en apoyo al recurso de casación incidental con una copia de cada uno de los documentos que se detallan en el mismo, el cual fue depositado conjuntamente con el memorial de defensa, todo lo cual consta, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas...”.

19. Cabe destacar que la parte recurrida incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa, situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto. En consecuencia, del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida incidental copia simple del recurso de casación incidental, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

20. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los medios de defensa expuestos en el escrito depositado mediante boleto núm. 2023-R0043123 de fecha 6 de febrero de 2023, en el que fueron refutados los medios que sostenían el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora Ingrid Cuevas Ramos y se depositaron todos los documentos que comprobaba no solo que se llevó el debido proceso, sino también lo que origino las inconsistencias por concepto de ingresos, no declaración en total violación a las disposiciones legales contenidas en ellos artículos 21 y 24 del Código Tributario y al derecho de defensa de la administración tributaria.

22. Continúa alegando que si bien la sentencia impugnada indica específicamente en la página 3, que en fecha 06/02/2023, que la Dirección General de Impuestos Internos depositó escrito de defensa y fueron copiadas sus conclusiones, el tribunal *a quo* en modo alguno ponderó los medios de defensa expuestos respecto del fondo, ya que bastará con la simple lectura de las páginas 10-13 del escrito depositado por la administración fiscal en el que fue rebatida la prescripción invocada por la señora Ingrid Cuevas Ramos; que en dicho escrito fue indicado que, si bien el artículo 21 del Código Tributario otorga un período de tres años para que la administración tributaria ejerza las acciones del cobro del crédito tributario, al momento de contabilizar dicho plazo debe realizarse de forma integral verificando si en el caso operan causas de suspensión de dicho plazo conforme con el artículo 24 de dicho Código, colocando una pantalla del sistema interno Tax Solutions, en el que se consultaron las declaraciones presentadas por la señora Ingrid Cuevas Ramos, específicamente del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2013, contándose así que a la fecha de cumplimiento, es decir, la presentación de su declaración jurada referente al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2013, constatando que la fecha de cumplimiento fue el 30/05/2016.

23. Alega que el tribunal *a quo* procedió a ignorar los medios de defensa expuestos y decidió revocar el acto cuestionado ya que como se observa en la página 14 del escrito de defensa, la petición de rechazo

se cimentó en los motivos expuestos por la administración tributaria; en consecuencia, al haberse hecho caso omiso a los alegatos contentivos de medios de defensa, el tribunal *a quo* incurrió en las causas de casación.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la prescripción sobre del Impuesto Sobre la Renta (ISR). 19. Que la parte recurrente por la señora INGRID CUEVAS RAMOS, en las motivaciones de su instancia de recurso contencioso tributario establece la prescripción en virtud del artículo 21 del Código Tributario... 25. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro de los impuestos pagados en ocasión de una declaración falsa, o dejados de pagar, prescriben en el términos de tres años, prescripción que se suspende por dos años más cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsada o por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años mas en la manera referida por el artículo 24 del Código Tributario. 26. Que este colegiado procedió a examinar los alegatos de prescripción formulado por la recurrente, verificando que en fecha 21 de marzo de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó mediante comunicación núm. ALAL FI 00460-2019 inconsistencias detectadas sobre el Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al ejercicio fiscal del 2013; fecha que este tribunal tomará como punto de partida para el computo de la prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria que para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del

Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fechade cierre.

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
2013	21/04/2014	21/04/2017	21/03/2019	Prescrito

Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa fue notificada a la señora INGRID CUEVAS RAMOS, en fecha 21 de marzo de 2019, mediante comunicación núm. ALALFI- 000468-2019; y que tal como expresa el presente recuadro este colegiado comprobó que con relación Impuesto Sobre la Renta (ISR), al momento del inicio de la fiscalización esta se encontraba prescrita al inicio del proceso de fiscalización administrativa. 28. De lo cual procede acoger la prescripción planteada en las motivaciones del recurso planteada por la parte recurrente, con relación Impuesto Sobre la Renta (ISR), tras comprobar este colegiado la inobservancia de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGH) a los referidos artículos 21 al 24 del Código Tributario.” (sic)

25. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su escrito de defensa— instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, en base a que, *si tomamos el periodo invocado por el impetrante, el ejercicio 2013, constatamos que no realizó el impetrante de forma oportuna si no casi un año después, por disposición del literal a) del art. 24 del Código Tributario, se encontraba suspendido por la omisión en la declaración por dos años, como se verifica en el anexo 4, por lo cual, la notificación de la comunicación ALAL FI 000468-2019, fue realizado dentro del plazo de la prescripción. A razón de lo anterior el Tribunal podrá advertir sin mayores complicaciones que la resolución impugnada, tuvo lugar en ocasión de la comunicación Núm. ALAL FI 000468-2019, de esta Dirección General y, que, en atención al método expuesto en los artículos 22 y 24 del Código Tributario, suspendió la supuesta prescripción de la acción en cobro por parte de la Administración Tributaria, de lo cual se advierte que no procede establecer la supuesta prescripción pretendida, toda vez que tal y como se advierte de la prueba suministrada, la recurrente se encuentra incumpliendo sus obligaciones fiscales.*

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza²*, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su escrito de defensa, específicamente sobre la suspensión de dos años del plazo de la prescripción por no presentar la declaración jurada en el plazo establecido por la ley, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

28. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso el recurso de casación incidental interpuesto por Ingrid Cuevas Ramos contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2547

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II.
Abogados:	Denisse Ureña Velázquez y Jonatan J. Ravelo González.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00001 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, representado por su gestor financiero Fiduciaria BHD, SA., mediante memorial, depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Denisse Ureña Velázquez y Jonatan J. Ravelo González.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GG-núm. 00318-2019, notificando al Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, junio, julio del año 2016, como también del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016; el cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001700-2019 de fecha 23 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00001 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la firma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL II en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR001700-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEROS (DGII), en fecha de 23 de febrero de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEROS (DGII), en fecha 23 de febrero de 2022, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL II; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEROS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD) y violación a la ley y Norma General 02-05. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso, y falta de base legal que derivan en violación al Control de Legalidad previsto por el artículo 139 de la Constitución Dominicana y violación a la ley, artículo 287 del Código Tributario y exceso de poder. Tercer medio: Inversión de la carga de la prueba, infravaloración de los elementos probatorios depositados y errónea aplicación del derecho a los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, debido a que estos no se percataron de que algunos de los pagos realizados por los entonces recurrentes se encontraban dentro del mes en que fueron emitidas las facturas impugnadas, situación que confirma los hallazgos de la Dirección General de Impuestos Internos.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal incurre igualmente en falta de motivación debido a que, aún considerando que el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II se encontraba en lo cierto en cuanto a las inconsistencias sobre *servicios sujetos a retención de sociedades no declarados*, esto no era más que uno de los tres aspectos contenidos en la resolución atacada con el recurso contencioso tributario, sin embargo dicha resolución fue revocada en su totalidad sin antes referirse a las razones por las cuales fueron igualmente acogidos los argumentos contra los demás aspectos, siendo estos los Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados, así como los Costos y gastos no admitidos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, se basó en la primera (01) causal anteriormente expuesta. Consecuentemente, realizó ajustes por: i) Servicios sujetos a retención de sociedades no declarados; ii) Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados y; iii) Costos y gastos no admitidos. 27. En lo relativo al primer ajuste realizado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esto

es, servicios sujetos a retención de sociedades no declarados, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario prevé lo siguiente: Artículo 8. Agentes de Retención o Percepción. (Modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente. (...) Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia, el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria. 28. Sobre el particular, conviene traer a colación lo externado por este Tribunal en su dilatada jurisprudencia, pues: En ese sentido, la Administración Tributaria, para arrojar más claridad sobre este asunto y determinar en mayor medida sus condiciones, emite la Norma General núm. 02-05, modificada por las Normas Generales 13-07 y 07-09, relativa a los Agentes de Retención del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estableciendo en su artículo 1 que: "Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales a otras sociedades con carácter lucrativo o no" De igual forma, el artículo 2 de la referida norma insta que: "A los fines de la aplicación del Artículo 1 de la presente Norma se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general". 29. Ciertamente, con el propósito de imprimir una mayor transparencia institucional y continuar con el desglose del concepto de agentes de retención, la Administración Tributaria procedió a publicar la Norma General núm. 02-05. Con la referida Norma llegó a concretizarse los supuestos tributarios donde tiene su aplicación este instituto. 30. En

este contexto, al hilo del artículo 1 de la citada Norma, la caracterización de un agente de retención del ITBIS se encuentra supeditado-con carácter preceptivo- al pago de las prestaciones de servicios profesionales liberales a otras sociedades con carácter lucrativo o no. En otros términos, el advenimiento o consagración de un agente de retención viene precedido por el pago de los servicios de profesionales reglados por el artículo 2 de la Norma General núm. 02-05. 31. Por su parte, el artículo 9 de la Norma General núm. 02-05, contempla que: Artículo 9.- Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del periodo en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta Norma, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse. 32. Ahora bien, conforme fue adelantado (en el apartado sobre el fondo del caso, numerales 13 y siguientes de esta decisión) la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, le endilga una errónea apreciación a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al establecer en la Resolución de Determinación y, por consiguiente, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2019, el ajuste con motivo a servicios sujetos a retención de sociedades no declarados en virtud de que, si fueron declarados pero existe una diferencia temporal entre la fecha de la emisión de la factura y cuando se ha pagado el servicio. 33. En la especie, luego de verificar el material probatorio sometido al tamiz judicial, este Tribunal estima que la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, lleva razón al sostener su petitorio. Ello se fundamenta sobre la base de que, al escudriñar todo el soporte documental que consta en el expediente, esta Corte comprueba que existe un distanciamiento temporal entre la fecha en que se produjeron las facturas declaradas y su fecha de pago; última fecha donde verdaderamente la parte recurrente se constituyó en un auténtico agente de retención, en clave con el artículo 1 de la Norma General núm. 02-05. Ilustra el siguiente cuadro comparativo:

130-89941-1	RJ Electric Import, S.R.L.	18 de junio de 2016	20 de junio de 2016	A010010010100000408
130832201	Goal Homes Inmobiliaria, S.R.L.	20 de junio de 2016	28 de junio de 2016	A010010010100000042
130832201	Goal Homes Inmobiliaria, S.R.L.	20 de junio de 2016	28 de junio de 2016	A010010010100000041
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	17 de mayo de 2016	25 de junio de 2016	A010010010100004976
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	17 de mayo de 2016	25 de junio de 2016	A010010010100004975
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	18 de mayo de 2016	25 de junio de 2016	A010010010100004977
130748136	Celest E.I.R.L.	1 de junio de 2016	8 de julio de 2016	A010010010100011547
130748136	Celest E.I.R.L.	1 de junio de 2016	8 de julio de 2016	A010010010100011548
130748136	Celest E.I.R.L.	6 de junio de 2016	9 de junio de 2016	A01001001010001469
130-80556-3	COVENDI Construcciones y Ventas diversas, S.R.L.	30 de junio de 2016	14 de julio de 2016	A01001001010000045
130-716382	Transporte y Equipos S.R.L.	1 de julio de 2016	4 de julio de 2016	A01001001010000263
130-716382	Transporte y Equipos S.R.L.	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016	A01001001010000259
130-42434-9	Pifafones & Divisiones Dominicanas, S.R.L.	15 de junio de 2016	23 de junio de 2016	A010010010100005302
1-01-00045-3	Tavares Industriales, C x A	10 de mayo de 2016	24 de junio de 2016	A0100100101000069311
1-01-00045-3	Tavares Industriales, C x A	11 de mayo de 2016	24 de junio de 2016	A0100100101000069329
1-01-00045-3	Tavares Industriales, C x A	21 de mayo de 2016	30 de junio de 2016	A0100100101000069472

		emisión de factura	de factura	
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	16 de junio de 2016	30 de junio de 2016	A010010010100005016
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	16 de junio de 2016	30 de junio de 2016	A010010010100005017
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	21 de junio de 2016	30 de junio de 2016	A010010010100005018
130162751	Inversiones Riveya, S.R.L.	19 de junio de 2016	25 de junio de 2016	A010010010100000144
430070661	Asociación de Transporte de Cargas en General de la Provincia de Santo Domingo (ASOTRACAPRO SADO)	16 de junio de 2016	22 de junio de 2016	A010010100000587
430070661	Asociación de Transporte de Cargas en General de la Provincia de Santo Domingo (ASOTRACAPRO SADO)	16 de junio de 2016	22 de junio de 2016	A010010100000587
1-01-84807-3	Victor Koury & Asociados, Ingenieros Consultores	16 de junio de 2016	10 de junio de 2016	A010010010100001721
130-89941-1	RJ Electric Import, S.R.L.	12 de junio de 2016	20 de junio de 2016	A010010010100000407

34. Tal y como se observa a partir del cuadro anterior, entre las fechas de facturas generadas a propósito de múltiples operaciones comerciales y la fecha de pago efectuada por la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, dista un evidente y marcado margen temporal. Ello justifica que, solamente cuando se haya materializado el pago de la factura sea cuando tiene la obligación la recurrente de pagar el impuesto; no así cuando se haya proyectado sin dimensionar efecto alguno, una factura. 35. En el supuesto que nos ocupa, al contrastar las Consultas del Sistema de Gestión Interna Seguimiento Casos Contribuyentes (SECCON) con las facturas que constan en el expediente, este Tribunal corrobora que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) yerra al establecer una fecha distinta al pago efectuado para la generación del Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II como agente de retención. A título ejemplificativo, se expone que el Numero de Comprobante Fiscal A01001001010005016, correspondiente a Jiménez Cruz Peña Abogados, tiene como fecha de comprobante el 15 de junio de 2016 en el SECCON, mientras que la fecha de su pago data del 30 de junio de 2016, en frecuencia con el cuadro más arriba detallado. De ahí que, el ajuste por Servicios sujetos a retención de sociedades no declarados, realizado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), devengue incorrecto al validar

un aspecto contrario a la Norma General núm. 02-05. 36. En definitiva, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario al no ponderar correcta e idóneamente la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Norma General núm. 02-05 sobre Agentes de Retención y, por vía de consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2019, emitida en fecha 23 de febrero de 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.” (sic)

10. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fueron las incongruencias determinadas por la administración tributaria respecto del contribuyente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, sobre las diferencias presentadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos de los años 2015 y 2016 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, junio y julio del año 2016, en la que se impugnaron tres aspectos principales: *i) Servicios sujetos a retención de sociedades no declarados; ii) Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados y; iii) Costos y gastos no admitidos.*

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*³⁷.

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es

37 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

*necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*³⁸.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos ya que determinaron que las inconsistencias encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos sobre los servicios sujetos a retención de sociedades no declarados se debieron a que el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II había declarado las retenciones realizadas en el periodo fiscal correspondiente al momento en que fueron pagadas, no así en el periodo fiscal correspondiente al momento en que fueron emitidas las facturas; sin embargo, de las veinticuatro (24) facturas analizadas en el párrafo 33 de la sentencia impugnada, un total de catorce (14), presentan fechas de pago en el mismo mes de emisión de la factura, lo que deja el motivo por el cual fue acogido el recurso sin justificación alguna, máxime cuando el total de facturas que motivaron las inconsistencias ascendía a doscientas veintiséis (226), según consta en la resolución de reconsideración RR-001700-2019, de fecha 23 de febrero de 2022.

15. **Sobre la falta de motivación.** De igual forma, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que los jueces de fondo entendieron que el ajuste por servicios sujetos a retención de sociedades no declarados, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), era incorrecto, procediendo a revocar totalmente la resolución de reconsideración RR-001700-2019 de fecha 23 de febrero de 2022, no obstante, la referida resolución también trata otros dos aspectos, siendo estos los *Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados*, así como los *Costos y gastos no admitidos*, los cuales, mereciendo cada uno su propio análisis por separado, fueron igualmente revocados sin motivación adicional alguna.

16. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración

38 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*³⁹.

17. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00001 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2548

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias, Adonis Recio Pérez y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrido:	Tecni Médica, S.R.L.
Abogado:	Marcos A. Rivera Torres.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SEEN-00302 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis Recio Pérez y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Tecni Médica, SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcos A. Rivera Torres.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0356-2017 notificándole a la empresa Tecni Médica, SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal agosto del año 2015, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001878-2017, de fecha 6 de septiembre de 2022, por lo que, posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00302 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de octubre de

2022, por la entidad TECNIMEDICA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001878-2017, de fecha 06 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001878-2017, de fecha 06 de septiembre de 2022, y recibida el 16 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente deja sin efecto la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0356-2017, de fecha 06 de septiembre de 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial TECNIMÉDICA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación a la ley. contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 163 del código tributario y violación a la ley sancionada en la doctrina jurisprudencial de la sentencia TS-22-0659” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la empresa Tecni Medica, SRL., plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*⁴⁰.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

40 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁴¹.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo

41 Ibidem.

pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación⁴². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna (falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos) cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, puesto que la administración

42 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

depositó todo lo concerniente al expediente administrativo, no solo en cuanto al debido proceso, sino que también fueron depositados los reportes de terceros, los cuales no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, para indicar el valor que estas aportaron al caso, a fines de rechazarlas o admitirlas, lo que denota la falta de ponderación y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

18. Continúa alegado que se verifica contrario a lo argumentado por el tribunal *a quo* mediante el escrito de defensa de la DGII, en el que se puede comprobar el depósito realizado y se podría hacer la verificación en contraste con las declaraciones juradas, por lo que todo lo anterior permite inferir que hubo una desacertada instrumentación de la sentencia que incide no sólo en la contradicción de motivos denunciada inicialmente, sino también en un error que deriva en la falta de ponderación y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, resulta contraproducente que la Primera Sala del Tribunal *a quo* haya procedido a realizar un análisis aislado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 10. La parte recurrente con el presente recurso procura que este tribunal declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001878-2017, de fecha 06 de septiembre de 2022, y recibida el 16 de septiembre de 2022, emitida por la administración, en virtud de la resolución hoy atacada que confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria, se sustenta en una obligación de prueba que ha sido cumplida por el hoy accionante tal puede verificarse del legajo documental que respalda este recurso; que la referida Resolución de Reconsideración califica como operación no declarada la ascendente a la suma de RD\$1,919,950.00, refiriendo únicamente que esa declaración corresponde al periodo fiscal agosto 2015, respecto de lo cual no hace ninguna precisión respecto de la suma, ni su procedencia o la incidencia de la misma en la decisión recurrida, estimándose en ese sentido una clara falta de motivación que vulnera el debido proceso de ley que rige las actuaciones de la administración. 11. Mientras que la parte recurrida en respuesta a lo antes indicado sostiene que esta Dirección General ha podido comprobar que

las operaciones no declaradas fueron realizadas debido a la identificación de la divergencia entre las informaciones suministradas por las declaraciones de la recurrente, respecto de los valores reportados por concepto de ingresos operacionales por un total de RD\$3,566,794.00; sin embargo, en el momento de la determinación la Administración Local San Carlos comprobó que terceros remitieron mediante Formato 606 operaciones por la suma de RD\$5,444,778.97 tomado como parámetro los Números de Comprobantes Fiscales descritos en las páginas 2, 3 y 4 del acto atacado y las compañías de adquirencias por la suma de RD\$41,605.43, donde surge la diferencia ajustada, situación que ocasionó que este Organismo Fiscal ejerciera la facultad de determinación que le confieren los lineamientos legales antes referidos y ajustara las aludidas diferencias, en virtud de los artículos 335, 336 y 341 del Código Tributario; que la Reconsideración núm. RR-001878-2017, mediante la cual se esbozan los motivos que avalan la confirmación de la Resolución de determinación y eventual requerimiento de las sumas adeudadas al fisco, se encuentra sobradamente justificada... 19. Sin duda, la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0356-2017,* comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido.. 21. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de las operaciones no declaradas por la suma de RD\$1,919,590.40, concerniente a la Declaración Jurada de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según el reporte de compras de bienes y servicios (formato 606), el

cual conforma un instrumento para el suministro de información; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa;... 22. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si en la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0356-2017, de fecha 06 de septiembre de 2022, la cual es confirmada por la Resolución de Reconsideración núm. RR-001878-2017, de fecha 06 de septiembre de 2022, la cual fue recibida el 16 de septiembre de 2022, se realizaron impugnaciones en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, en lo que concierne a la Declaración Jurada de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal agosto 2015, mediante la cual la administración requirió el pago de las operaciones no declaradas por la suma de RD\$1,919,590.40, lo cual fue determinado por ellos a través del reporte de compras de bienes y servicios (formato 606), es decir, Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, toda vez que tal como se desprende del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001878-2017, en la misma se hace consignar un sin número de facturas, y demás documentaciones que la parte recurrente había depositado por ante dicha administración, por lo que los mismos debieron ser incorporados al presente proceso, a los fines de que este tribunal pudiera verificar los mismos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en dichas resoluciones cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso.” (sic)

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia

impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa junto al presente recurso de casación el inventario de documentos depositados en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023.

21. Del análisis de los documentos aportados en este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, “los comprobantes fiscales que se encuentran remitidos en sus formatos de envíos 606” a fin de establecer la diferencia de los ingresos declarados en el periodo fiscal agosto del año 2015.

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

23. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos del contribuyente ante los jueces del fondo, la administración tributaria ahora recurrente depositó las consultas del Sistema de Seguimiento de Casos en el que se verifican las diferencias entre los ingresos declarados en la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) y las operaciones reportadas por terceros.

24. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contribuyente no justificó las operaciones no declaradas por la suma de RD\$1,919,590.40, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario íntegro de los documentos aportados por la parte actual recurrente ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la diferencias entre los ingresos declarados y las operaciones reportadas por los terceros.

25. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la parte actual recurrente es la que se encuentra

en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito de defensa de fecha 31 de marzo del 2023, pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de la documentación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00302 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2549

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Pedro Rodríguez Pineda, Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00464 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Rodríguez Pineda y los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por Antonio Almonte Reynoso.

2. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2019 el Ministerio de Energía y Minas (MEM) dispuso la desvinculación del señor Ferlyn José Cruz Oliva como auxiliar administrativo en el Viceministerio de Minas, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de diversas prestaciones económicas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00464 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de abril de 2019, por el señor FERLYN JOSE CRUZ OLIVA, en contra del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS efectuar a favor del señor FERLYN JOSE CRUZ OLIVA, el pago de los siguientes valores: a) La sumade veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD\$24,227.04); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2018. b) La suma de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2018. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre

de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por errónea interpretación de los artículos 53, 55 y 58 numeral 4 de la ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y falta de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ferlyn José Cruz Oliva, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7. En ese sentido, en el presente expediente constan depositados los actos núm. 918/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 y 932/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentados por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen del primero de los actos se corrobora que el ministerial actuante se trasladó tanto a

la Prolongación 27 de Febrero, edificio C, apartamento 202, segundo piso, residencial Los HE, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; lugar del domicilio personal de la parte recurrida conforme con la sentencia impugnada, estableciendo “esta dirección no la conseguí”.

8. En el segundo de los actos el ministerial se trasladó a la calle Casimiro de Moya núm. 103, esquina Osvaldo Báez, edificio E, apartamento 102, residencial Independencia, sector Gascue de esta ciudad; lugar del estudio profesional de su abogado apoderado donde la parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en el que fue recibido por Fany Santo, quien se identificó como asistente.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 932/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴³.

43 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*⁴⁴.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo

44 El subrayado es nuestro.

sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera

Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Bienes Nacionales se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *errónea interpretación y falta de motivación* en que incurrieron los jueces para otorgar el pago de vacaciones y sueldo de Navidad, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación invocados, los cuales se analizan en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en su memorial que al momento de estatuir el tribunal *a quo* no se percató de que el servidor reclamante fue desvinculado de sus funciones en febrero de 2019, por lo cual no le correspondía el pago de vacaciones ni sueldo núm. 13 respecto de dicho año, debido a que no superó las condiciones de aplicación que establecen los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Que el tribunal *a quo* no ofreció motivos suficientes que fundamentaran la decisión de reconocer dichos beneficios en contraposición con los artículos citados y en franca violación del derecho de defensa.

22. En la sentencia impugnada se indica que la entonces parte recurrente concluyó de la siguiente manera:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El señor FERLYN JOSE CRUZ OLIVA, a través de su recurso depositado en fecha 08 de abril de 2019, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por ser hecho conforme a las reglas que establece la materia. SEGUNDO: Condenar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al pago de las vacaciones del año 2018 y al salario de navidad del año 2018, en favor del Servidor Público FERLYN CRUZ OLIVA, en virtud de lo que establece la Ley 41-08 a este respecto. TERCERO: Condenar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ARIEL GUZMAN TERRERO y ALEJANDRO MEJIA MATOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

23. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos no controvertidos a. El señor, FERLYN JOSE CRUZ OLIVA, laboró para el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS desde el 01/10/2014 hasta el 28/02/2019, ocupando el cargo de auxiliar administrativo en el Viceministerio de Minas, con un sueldo mensual de RD\$35,000.00, según se hace constar la certificación de cargos fecha 15 de marzo del 2019 emitida por la Contraloría General de la Republica... 8. La parte recurrente señor FERLYN JOSE CRUZ OLIVA, mediante el recurso que nos ocupa, arguye que laboró en el Ministerio de Energía y Minas

desempeñando la función de auxiliar administrativo en el Vice Ministro de Minas, por un tiempo de 4 años y 4 meses, desde 01 de octubre del 2014 hasta el 28 de febrero del 2019, con un salario mensual de RD\$35,000.00, y que fue desvinculado del cargo que ocupaba en dicha institución mediante comunicación de fecha 26 de febrero del 2019, que no le pagaron sus vacaciones y salario de navidad correspondiente al año 2018 por lo que solicita que le sea ordenado el pago de los mismos. 9. Por argumento contrario la parte recurrida MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS sostiene, que el recurrente solicita única y exclusivamente el pago de las vacaciones de 2018 y el salario 13, que respecto a las vacaciones del 2018, comprendían el periodo 2018-2019, es decir desde el primero de octubre del 2018 al 01 de octubre del 2019, el cual no se llegó a completar, debido a que el contrato de trabajo del señor FERLYN JOSE CRUZ OLIVA terminó el 28 de febrero del 2019, es decir 8 meses antes de completarse el año de trabajo continuo que exige el artículo 53 de la Ley de función pública núm. 41-08, para poder obtener el derecho vacaciones tal y como lo establece la comunicación ITN-MEM-2021-11588 de fecha 13 de diciembre de 2021, en ese sentido su pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que debe ser desestimado. En cuanto al salario 13 o salario de navidad es una condición sine qua nom que el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses de trabajo en el año calendario en curso, condición que no se cumple en este caso, ya que el contrato de trabajo culminó el 28 de febrero de 2019, no alcanzando a completar los tres meses de trabajo en el año calendario exigido por la norma... Sobre el pago de vacaciones... 16. En ese tenor, luego del análisis de las pretensiones de las partes, el tribunal advierte que la parte recurrente solicita que le sea ordenado el pago de las vacaciones correspondiente al año 2018, por lo que tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 532 de la Ley núm. 41-08 y 653 del referido reglamento, en el presente caso, para fines de remuneración le corresponde quince (15) días, en virtud de que el mismo cae dentro del rango del numeral 1 del artículo 53 de la referida ley; que, al ser un derecho adquirido del recurrente por haber laborado por más de un año ininterrumpido en dicha institución, reclamado en justicia como consecuencia de su desvinculación y la parte recurrida no haberle pagado o canalizado el pago del monto correspondiente, al ser

puesto en causa, se desprende que corresponde a favor del recurrente el pago por concepto de vacaciones respecto al año 2018, por un monto ascendente a la suma de veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD\$24,227.04)... Respecto al salario de navidad ... 17. El recurrente señor FERLYN JOSE CRUZ OLIVA solicita el pago del salario 13 o salario de navidad respecto del año 2018... 20. En ese tenor, el tribunal ha verificado que el recurrente fue desvinculado del Ministerio de Energías y Minas el 28 de febrero del 2019 y la administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2018; en esas atenciones, se reconoce el pago correspondiente a los doce (12) meses trabajados en el año 2018, calculados sobre la base del salario mensual de RD\$35,000.00, el cual asciende a un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00)...”(sic).

24. El análisis del fallo cuestionado en casación pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Ferlyn José Cruz Oliva, este requirió el pago de los derechos adquiridos dejados de pagar por la administración con motivo de su desvinculación, específicamente los beneficios relativos a vacaciones y regalía pascual correspondientes al año 2018.

25. En adición, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que en su defensa la actual parte recurrente solicitó que la jurisdicción de fondo apoderada rechazara las pretensiones del reclamante, exponiendo por argumentos que los pagos solicitados no correspondían ser otorgados debido a que el servidor fue desvinculado en febrero de 2019, es decir, previo a que se cumplieran los plazos de mínimo seis (6) y tres (3) meses que establecen los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, respectivamente.

26. Conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor... 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte*

de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso...

27. Una interpretación razonable de la referida norma es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública, lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

28. En relación con el pago de las vacaciones, el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que *(l)os empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.* De su lado, en cuanto al salario núm. 13 el artículo 71 de dicho texto legal indica que *(e)l sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año en curso.*

29. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por

una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

30. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que presente alegatos sobre el salario del servidor público, el periodo de labores o el pago de prestaciones económicas y sociales, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben el haber honrado su compromiso.

31. Así pues, resalta como hecho no controvertido entre los litiscon-sortes, establecido en el fundamento 6.a. de la sentencia impugnada reproducido en el párrafo 23 de esta decisión, que el señor Ferlyn José Cruz Oliva laboró en el Ministerio de Energía y Minas desde el día 1 de octubre de 2014 hasta el día 28 de febrero de 2019. Que además se advierte que la petición de la entonces parte recurrente se dirigía indistintamente a los derechos relacionados con el año 2018, sin advertirse en los argumentos de su instancia que estos se refirieran al periodo 2017-2018 o al periodo 2018-2019. En adición, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida limitó su defensa a los derechos relativos al periodo 2018-2019, obviando realizar una actividad probatoria en cuanto al desembolso de los beneficios del periodo 2017-2018, es decir a las vacaciones y sueldo de Navidad **vencidos** en octubre y diciembre del año 2018, respectivamente.

31. Por lo que, tras la lectura íntegra de la sentencia objeto de casación la Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* descartó los medios de hecho y derechos invocados por las partes y forjó su convicción en que procedía conceder las prestaciones de vacaciones y sueldo núm. 13 vencidas refiriéndose únicamente al periodo 2017-2018, de cuyo desembolso no fue edificado por parte de la Administración, resultando entonces que el fallo cuestionado es conforme con las estipulaciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y de su Reglamento de Aplicación, puesto que al año 2019 correspondiente a la desvinculación los plazos estipulados para el pago de dichos derechos se encontraban vencidos tal y como apreciaron los jueces del fondo.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00464 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2550

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Santo Alberto Quezada.
Abogado:	Patricio Ovalle Lantigua.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Fidel E. Ciprián Arriaga.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Alberto Quezada contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00597 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Patricio Ovalle Lantigua, actuando como abogado constituido de Santo Alberto Quezada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de marzo de 2022 el consejo disciplinario de la Policía Nacional emitió la resolución núm. 0071-2022-CDP recomendando la destitución del sargento mayor Santo Alberto Quezada por comisión de faltas muy graves. Posteriormente, fue destituido mediante telefonema oficial de fecha 7 de abril de 2022, siendo notificada su desvinculación de las filas de la institución mediante el acto núm. 560/2022 de fecha 18 de abril de 2022 instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. No conforme con la decisión, el señor Santo Alberto Quezada interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro con el mismo rango y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00597 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor SANTO

ALBERTO QUEZADA, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la POLICÍA NACIONAL y el señor EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor SANTO ALBERTO QUEZADA, a la POLICÍA NACIONAL, al señor EDUARDO ALBERTO THEN, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de observancia y falta de aplicación de la Ley y la Constitución y de los artículos 153 numerales 1, 3 y 9; 156 numeral 1; artículo 157 numerales 2, 3 y 4; artículo 147; artículo 148 y el artículo 166 de la Ley 590-16. Falta de aplicación de la Ley 76-02, art. 176 modificada por la Ley 10-15 y falta de aplicación de los artículo 38, 69, 9 y 69.10 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no presentar interés casacional ni especial relevancia en los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal*

*y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁵.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*⁴⁶.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula

45 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

46 El subrayado es nuestro.

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta

tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por el señor Santo Alberto Quezada se advierte que su único medio propuesto versa sobre la falta de aplicación de diversos artículos de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía, vicio que no entra en el

dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de la citada pieza legislativa para la solución del caso y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

18. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* inobservó que en el procedimiento disciplinario seguido en su contra por la Policía Nacional no se presentaron diversos preceptos, tales como la distinción entre faltas penales y policiales y su gradación, la autonomía de dicho procedimiento, la competencia de ejercer la potestad disciplinaria y las garantías mínimas que deben observarse junto al respeto a la dignidad humana.

19. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso contencioso administrativo, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

20. En consonancia con lo anterior, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario policial. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que

la parte recurrente se limita únicamente a señalar de manera genérica la irregularidad del procedimiento en sede administrativa y las normas que a su entender la jurisdicción *a quo* debió analizar con especial precisión, sin desarrollar tampoco la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados o ha desconocido esos principios que permita a esta corte de casación determinar si ha habido o no violación a la ley, conforme con el criterio reiterado⁴⁷. Lo anterior produce que el único medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisibile.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Alberto Quezada contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00597 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

47 S.C.J., Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-0921 del 28 de junio de 2024.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2551

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Nefthalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal.
Recurrido:	Edwin Susaña Cáceres.
Abogados:	Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00071 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representado por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edwin Susaña Cáceres, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo RRHH núm. 0717-2022 de fecha 1 de abril de 2022 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación de Edwin Susaña Cáceres por conveniencia en el servicio, quien se desempeñaba como responsable de línea, y no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. R-OPRET-REC-006-2022 que declaró desestimado el recurso de reconsideración.

5. Posteriormente, no conteste con la decisión de la administración el señor Edwin Susaña Cáceres interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta y, ante el silencio de la administración

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00071 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de junio de 2022, por el señor EDWIN SUSANA CACERES, contra la Resolución de Reconsideración núm. R-OPRET-REC-006-2022, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. R-OPRET-REC-006-2022, de fecha 20 de mayo de 2022: por lo que, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) pagar a favor del señor EDWIN SUSANA CACERES, los valores siguientes: RD\$770,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; y, RD\$17,500.00, por concepto de salario de Navidad, para un total de setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos con cero centavos, RD\$787,500.00, calculado en base a diez (10) años y diez (10) meses laborando en la institución y devengado un salario mensual de RD\$70,000.00 pesos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, conforme consta en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

9. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

10. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a seguidas.

11. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto de emplazamiento núm. 103/23 de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional la parte recurrente no invitó a la parte recurrida a comparecer de la forma en que indica el artículo 20.8) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que el Edwin Susaña Cáceres presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 29 de mayo de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

12. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 103/23 de fecha 19 de mayo de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado

el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer medio de casación formulado la parte recurrente argumenta en su memorial que al momento de rendir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no consideró los libramientos de vacaciones y salario de Navidad realizados a favor del accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fecha 5 de julio de 2022 y 22 de noviembre de 2022, por concepto de vacaciones y regalía pascual, por las sumas de RD\$129,210.89 y RD\$17,694.44, respectivamente.

14. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al pago de salarios de vacaciones y de Navidad. 39. La parte recurrente, señor EDWIN SUSANA CACERES, pretende que se sea ordenando el pago de los siguientes montos: 2- salario de navidad correspondiente a diecisiete mil quinientos pesos (RD\$17,500.00). 3- salario de vacaciones correspondiente a ciento veintinueve mil doscientos diez pesos con ochenta y nueve (RD\$129,210.89) ... 42. En el artículo 58.4 de la Ley núm. 41-08, se reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número 13, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario reclamado; y, en la especie, el señor EDWIN SUSANA CACERES, fue desvinculado mediante comunicación de fecha 01 de abril de 2022. Este tribunal tiene a bien indicar que la parte recurrente cumplía con los tres meses establecidos para el pago del salario número 13, no habiendo prueba alguna que demuestre que haya sido pagado, se acogerá este pedimento, ordenando a la recurrida el pago de la suma ascendiente a diecisiete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$17,500.00). 43. Con relación a la solicitud de pago de las vacaciones y bono por desempeño,

la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), como se ha demostrado en otra parte de la sentencia, aportó pruebas de que se haya realizado el pago de dichos conceptos y que por tanto que se liberó de la obligación a su cargo de pagar los derechos adquiridos del recurrente, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por ende, procede rechazar estos aspectos del recurso contencioso administrativo de que se trata..." (sic).

15. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Edwin Susaña Cáceres que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa a vacaciones, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la administración recurrida honró dicha obligación. Sin embargo, rechazaron el pago de regalía pascual pues constaban piezas documentales que probaban tal libramiento.

16. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fechas 5 de julio y 22 de noviembre de 2022 por concepto de indemnización, vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportados a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene puntualizar que la parte recurrente tampoco denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que haya sido colocada en una situación de indefensión, puesto que no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo*.

17. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no*

hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto... deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación⁴⁸, a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

18. En tan sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto⁴⁹.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

20. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁵⁰.*

48 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, B.J. 1316.

49 SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, B.J. 1312.

50 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

21. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00071 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2552

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mario Lima Paulino.
Abogados:	Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana.
Recurrido:	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
Abogados:	Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y Odenis Danilo Castillo Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Lima Paulino contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00364 de fecha

2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Mario Lima Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por Erick Alberto Guzmán Núñez mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo.

3. El escrito de conclusiones fue depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana, abogados constituidos de Mario Lima Paulino.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Mario Lima Paulino contra el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00067 de fecha 3 de febrero de 2023, que acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de las vacaciones y el salario de Navidad.

6. Con motivo de esa decisión, el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00364 de fecha 2 de junio

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 02 de marzo de 2023, interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor MARIO LIMA PAULINO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo, literal a, de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: b. El pago de 30 días de vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2020, por la suma de RD\$200,000.00 pesos, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso el señor Mario Lima Paulino expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al alegar que existe una contradicción en la sentencia objeto del recurso de revisión al otorgar la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, entendiendo los jueces del fondo que el servidor desvinculado no demostró ser de estatuto simplificado, ni haber sido incorporado a la carrera administrativa, lo que tomó como base para modificar en perjuicio del exponente la sentencia recurrida en revisión; que la motivación de la sentencia primigenia cumple con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que en su fallo no hubo exceso de lo demandado, ni contradicción en la decisión, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO ... 17. Este Tribunal, entiende necesario referir lo establecido en los considerandos números 14, 15, 16, 18, 19, 20, y 22, de la sentencia hoy impugnada, para una buena y sana administración de justicia, siendo los siguientes: » 14. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. » 15. Por las características de las funciones que desempeñó el señor Mario Lima Paulino, reluce que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción; por lo que no obstante el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece: "Los empleados de

estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". > 16. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia" que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. » 18. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 19. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis

del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que “no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera”, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 20. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que “el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”, buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 21. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 22. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago a favor del Sr. Mario Lima Paulino, de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, por la suma un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), por concepto de doce años laborados en la

administración puesta en causa, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución que pertenecían. 18. En ese sentido, este Colegiado, luego de analizar los considerandos números 15, 16, 18, 19, 20, y 22 de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, hoy impugnada, ha constatado que ciertamente hubo una contradicción, en el sentido de que, el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, especifica cuales son las funciones desempeñadas por los servidores públicos de estatuto simplificado, lo que implica que, al indicar el considerando número 15, que el señor MARIO LIMA PAULINO, se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, y de acuerdo a la certificación laboral de fecha 10 de agosto de 2020, se puede verificar que ocupó la posición de Sub-Director, por lo cual se puede comprobar que el mismo no entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por lo que, no es merecedor de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley antes mencionada, no obstante, al ser dicho cargo un puesto de la carrera administrativa, el señor MARIO LIMA PAULINO, no demostró el haber sido incorporado a dicha carrera administrativa. 19. En tal virtud, luego de una valoración de los argumentos, las pruebas y las conclusiones formales de las partes, sobre la base de la sentencia emitida, actualmente impugnada, ha quedado evidenciado que esta Sala al otorgar la indemnización determinada en el considerando número 22, ciertamente como lo sostiene la recurrente ha incurrido en la omisión de los literales e) y 8) del artículo 38 de la Ley 1494, así como la falta de motivación, ilogicidad y contradicción en la sentencia emitida; motivo por el cual procede a modificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al pago de la indemnización establecida en el considerando número 22 de dicha sentencia, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... ” (sic).

12. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 38 y siguientes de la Ley núm. 1494-47, guarda, sin renunciar a ciertas características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en la que se dictó la sentencia recurrida en revisión.

14. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causas que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causas no estrictamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causas previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez, ya que, si es una situación generada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

15. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el ahora recurrido Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) fundamentó su recurso de revisión en el literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; por considerar que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción con lo que establece la ley y la sentencia al establecer la clasificación de los servidores públicos y posteriormente indicar que el señor Mario Lima Paulino corresponde a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y aun así, otorgarle la indemnización dispuesta en la ley que rige la materia para los servidores de estatuto simplificado.*

16. En la especie, los jueces del fondo acogieron el recurso de revisión de que estaban apoderados y luego modificaron el numeral

segundo, literal a) de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo original cuya decisión fue objeto del recurso de revisión antes comentado por el hecho de que constataron la existencia de una contradicción en los motivos de la decisión al indicar que en la sentencia revisada se estableció que el servidor desvinculado es de libre nombramiento y remoción, por lo que modificaron la sentencia en lo que respecta al pago de la indemnización, confirmando en los demás aspectos.

17. Aquí deben indicarse dos situaciones importantes: a) la letra "g" del mencionado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 –que es en la que se fundamentó el recurso de revisión que terminó con la decisión ahora atacada en casación- instituye como causal de revisión el hecho de que haya intervenido una contradicción específicamente en el dispositivo de la decisión atacada, situación que no se adapta a la especie, en la que el entonces recurrente en revisión y hoy recurrido, Instituto Postal Dominicano alega una contradicción en las motivaciones y razonamientos de la sentencia primigenia; y b) del análisis de la decisión atacada tampoco se advierte que los jueces actuantes hayan cometido una contradicción importante en la motivación de dicha sentencia primigenia ya que de su lectura se puede inferir sin mucha profundidad que se contrajo a decir que el servidor en cuestión era un empleado de libre nombramiento y remoción, pero que le correspondía la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública luego de someter a dicho texto a un examen de razonabilidad derivado del control difuso de constitucionalidad. Es decir, que le correspondía su indemnización por el hecho de haberse inaplicado en su caso la norma del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo cual, independientemente de su corrección jurídica o no, no constituye en lo absoluto una contradicción.

18. Que la obrar de la manera indicada se advierte que los jueces del fondo han interpretado erróneamente la indicada letra *g* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual*

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00364 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2553

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Abogados:	Juan Pablo Villanueva Caraballo, Julio César Barera Ruíz y Marcos Antonio Brito Laureano.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).
Abogados:	Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Villanueva Caraballo contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00342 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Julio César Barera Ruíz y Marcos Antonio Brito Laureano, actuando como abogados constituidos de Juan Pablo Villanueva Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Juan Pablo Villanueva Caraballo interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DJ-RAS-4-2021-0002 de fecha 12 de enero de 2021 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), en procura de que fuera declarada inadmisibles por carecer de objeto o, en su defecto, rechazada por improcedente, mal fundada, carente de base y argumentos legales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00342 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de febrero de 2021, por el señor JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, en contra de la Resolución

núm. DJ-RAS-4-2021-0002, de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, según el artículo 23 de la Ley 1494, de fecha 9 de agosto de 1947; por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de presente sentencia las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación de los artículos 44, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 834 de 15 julio del 1978, y el artículo 83, (Mod. por el decreto del 14 de junio de 1889). **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado Dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Previo del conocimiento de los medios que sustentan el recurso, es preciso ponderar el pedimento incidental realizado por la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en su memorial de defensa fundamentado en la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.*

En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su artículo 10 numeral 3). Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie ya que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de abril de 2022, razón por la que se rechaza el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, el señor Juan Pablo Villanueva Caraballo expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

“RESULTA: Que el caso que nos ocupa se trata de una Resolución Administrativa dada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el cual se trata de un Acto Administrativo, y no de una verdadera Sentencia, y en ese sentido siempre los plazos están abierto para interponer cualquier recurso ordinario, porque los plazos siempre están abierto y no prescriben nunca...” (sic).

12. De la lectura de los argumentos transcritos, así como de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente ha expuesto cuestiones que no guardan relación alguna con la decisión atacada ya que el cómputo del plazo para la interposición del recurso no fue objeto de controversia ante los jueces del fondo; de ahí que el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de

manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se tipifica el vicio que se denuncia, lo que hace que dichos aspectos sean imponderables y en consecuencia, inadmisibles.

13. Para apuntalar otros aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente indica en esencia, que el proceso fue notificado a todas las partes y al Procurador General Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, los jueces del fondo emitieron la sentencia impugnada sin el dictamen del Procurador General Administrativo, vulnerando el referido texto legal.

14. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO... Mediante Auto núm. 03121-2021, de fecha 05 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno a la parte recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, recurso contencioso administrativo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a José Ramón Reyes López, a la Dirección Provincial de la Romana, como al Procurador General Administrativo (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada al Procurador General Administrativo (PGA) mediante acto núm. 321/21, de fecha 13 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección Provincial de la Romana mediante acto núm. 327/21, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al señor José Ramón Reyes López, mediante acto núm. 326/21, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo... Mediante Auto núm. 19906-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó revocar de manera parcial el auto núm. 03121-2021, de fecha 05 de abril de 2021, en virtud de que la parte recurrente, no realizó la notificación que le fue

autorizada, ordenando comunicar el recurso contencioso administrativo, al Procurador General Administrativo (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 11 de enero de 2022. Mediante Auto núm. 02856-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al Procurador General Administrativo (PGA), el auto de puesta en mora para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 18 de marzo de 2022... PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Procuraduría General Administrativa: La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el presente recurso contencioso administrativo no depositó dictamen, no obstante haber sido puesto en mora a tales fines, mediante auto núm. 02856-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo..." (sic).

15. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07 dispone lo siguiente: *Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al*

representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

16. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que con la finalidad de completar la instrucción del proceso, el Tribunal Superior Administrativo ordenó mediante auto núm. 03121-2021 de fecha 5 de abril de 2021 la comunicación -vía ministerio de alguacil- del recurso contencioso administrativo, tanto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), como al Procurador General Administrativo para que en un plazo de 30 días produjeran sus medios de defensa. Posteriormente, mediante auto núm. 19906-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Presidencia del TSA revocó de manera parcial el auto núm. 03121-2021 ya que la parte recurrente no realizó la notificación al Procurador General Administrativo, ordenando nuevamente comunicar el recurso a dicho funcionario y otorgando un plazo de 30 días para la producción de su dictamen.

17. Al hilo de lo anterior, mediante auto núm. 02856-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (contentivo de puesta en mora) la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo concedió el plazo de cinco (5) días al Procurador General Administrativo para producir su dictamen, sin que el mandato fuera acatado por la PGA.

18. En ese sentido, de la lectura del texto legal citado se desprende que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal. Así las cosas, al haber sido comunicada la instancia y puesto en mora para depositar su dictamen sin que el Procurador General Administrativo obtemperara al llamado del tribunal *a quo*, el proceso quedó en condiciones de recibir fallo por haberse completado la instrucción dispuesta en la ley que rige la materia; por tanto, no se evidencia que los jueces del fondo al emitir su decisión hayan incurrido en el alegado vicio, motivos por los que se desestiman los aspectos analizados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO VIOLADO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DOMINICANO. Al actual así, como lo hicieron los jueces de La Quinta 5Ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo, violaron tajantemente las disposiciones de estos dos articulados en el sentido de que los mismos expresan: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio,

en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. RESULTA: Que los Jueces de la Quinta 5Ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo violaron tajantemente los ordinales 2, 4, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, así como también, y el artículo 68 en su totalidad POR TALES MOTIVOS, HONORABLES MAGISTRADOS Y POR SU RECTO E IMPARCIAL SENTIDO DE JUSTICIA QUE VOS TENÉIS, la sentencia recurrida también debe ser casada en ATENCIÓN AL SEGUNDO MEDIO PLANTEADO" (sic).

20. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 numerales 2), 4), 7), 9) y 10) de la Constitución, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

*si ha sido o no violada la ley*⁵¹. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

22. Para apuntalar los demás aspectos del primer y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en resumen, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos ya que si bien es cierto que en primer lugar incoó un recurso de revisión contra la resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el cual no procedía, posteriormente regularizó la situación e interpuso un formal recurso de apelación; que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil por aplicar falsamente los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 834-78, al no considerar el hecho de que el exponente no ha causado un daño que requiriera reparación ya que lo que hizo fue embellecer la cuenca natural provocada por el oleaje del Mar Caribe a una distancia de 60 m. de su propiedad y 10 m. del área de pleamar, que era utilizado por los pescadores como depósito de desechos y que constituía una contaminación ambiental, por lo que procedió a pintar la cuenca de azul como si se tratase de una piscina, eliminando la incómoda situación.

23. De igual manera alega, que el tribunal *a quo* violentó el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por el hecho de no haberse pronunciado sobre los medios de inadmisión planteados ni en cuanto a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación, emitiendo una decisión carente de base y argumentos legales, lo que hace imposible que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, de fecha 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En ese sentido, por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar, de oficio, si el recurrente, señor JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, ha cumplido con las formalidades contempladas por el artículo 23 de la Ley 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de fecha 02 de agosto de 1947. 6. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 7. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad... 11. La Ley 1494 del año 1947, en su artículo 1, dispone "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que

constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.” 12. El artículo 23 de la precitada Ley, establece “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.” 13. Una vez observada la instancia del recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motiven el recurso y terminará con las conclusiones debidamente articuladas ante ésta jurisdicción contencioso administrativa, en la especie, el recurrente solo se limitó a exponer en su escrito introductorio las motivaciones de hechos que dieron lugar al presente recurso, no obstante, aunque consta depositada en la glosa procesal del expediente *la corrección de instancia y/o recurso de apelación, de fecha 12 de marzo de 2021*, la misma no subsana la falta cometida por el recurrente en su instancia principal, ya que también carece de las motivaciones de derecho; motivo por el cual este Colegiado procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

25. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del*

fondo le ha ofrecido⁵². Asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*⁵³.

26. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 establece que ***La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.***

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para formar su convicción de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo ponderaron el contenido de la instancia determinando que la parte demandante ante los jueces del fondo no cumplió con los presupuestos establecidos en el texto legal citado, en vista de que solo se limitó a exponer las circunstancias de hecho, obviando las de derecho –cuestión que se constata de la verificación de la instancia contentiva del “recurso de apelación” aportado al presente recurso de casación- sin que esta falencia haya sido subsanada con la corrección de la instancia realizada en fecha 12 de marzo de 2021, resultando esta una formalidad esencial para que los jueces del fondo pudieran valorar el caso ante ellos expuesto.

28. Para los jueces del fondo esta irregularidad (falencia) de la demanda impedía otorgar una solución adecuada al asunto, constituyendo una apreciación de hecho realizada por los jueces del fondo que no es censurable mediante la casación, a menos que ocurra una desnaturalización, la cual tal y como se ha visto, no ocurrió.

29. Así las cosas, lo ocurrido debe sancionarse con una inadmisión al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, razón por la que se rechazan los argumentos analizados.

30. En cuanto al vicio de falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil que pesa sobre la decisión impugnada, es necesario recordar que el juzgador está en la obligación de ponderar -aun

52 Jacques y Luis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

53 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

de oficio- antes de toda defensa al fondo, los requisitos de admisibilidad de los casos de los que han sido apoderados y en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta el artículo 44 de la Ley núm. 834-78⁵⁴, igualmente debemos recordar a la parte recurrente, que no puede endilgarse el vicio de falta de base legal ya que han sido aplicadas las normas correspondientes, por lo que el referido vicio debe ser desestimado.

31. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo al emitir la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente

32. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en los ordinales segundo y tercero, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta Corte de Casación declare inadmisibile el acto administrativo recurrido por carecer de objeto, o de manera subsidiaria, lo rechace por improcedente, mal fundado, carente de base y argumentos legales.

33. Es oportuno resaltar que la posibilidad de que la Corte de Casación proceda a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido a esta facultad, que se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

34. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la*

54 Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos

35. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Villanueva Caraballo fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiese resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Villanueva Caraballo contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00342 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2554

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Adecu Business, S.A.
Abogados:	Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Adecu Business, SA. contra la sentencia núm.

030-2017-SSEN-00316 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Adecu Business, SA., representada por José Manuel Molina Jiménez de la Espada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por Carolina Mejía de Garrigó, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de marzo de 2007 el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 34-2007, otorgando el uso de suelo núm. 693-06. Posteriormente, en fecha 2 de mayo de 2008 la Dirección

General de Planeamiento Urbano emitió el certificado de no objeción de uso de suelo y retiro de edificaciones en el Distrito Nacional.

6. En fecha 29 de julio de 2008 el Ayuntamiento del Distrito Nacional revocó el certificado de uso de suelo núm. 68-07 de fecha 2 de mayo de 2008 y ratificó el certificado de uso de suelo núm. 693-06 de fecha 27 de noviembre de 2006.

7. En fechas 17 de agosto de 2011 y 9 de octubre de 2012 la Dirección General de Planeamiento Urbano emitió los certificados de uso de suelo, retiro de edificaciones y de no objeción de anteproyecto del expediente núm. 068-07, a favor de la sociedad de comercio Adecu Business, SA., en relación con el desarrollo del proyecto Torre de Plata con las especificaciones siguientes: *edificio de apartamentos de 30 niveles más primer nivel, semisótano y 3 sótanos y para parqueos 1er y 2do nivel comercial y 3er nivel para gimnasio, 52 apartamentos de 1 habitación, 74 apartamentos de 2 habitaciones, 28 apartamentos de 3 habitaciones y 36 penthouses; 190 apartamentos en total.* En oposición al referido proyecto, la Junta de Vecinos de Los Cacicazgos inició varios procesos judiciales, tanto contencioso administrativos como penales.

8. En fecha 8 de mayo de 2014 la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1995-2014, –relativa al proyecto Torre de Plata– en esas atenciones y fundamentados en la existencia de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y para dar cumplimiento a la sentencia núm. 09/2012 dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de San Carlos, conformada por mandato de la sentencia núm. 0025-TS-2014 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Dirección General de Planeamiento Urbano emitió en fecha 16 de septiembre de 2014 el oficio núm. DGPU 437-14, revocando los certificados de uso de suelo y no objeción contenidos en el expediente núm. 68-07, de fechas 17 de agosto de 2011 y 9 de octubre de 2012, a nombre de la sociedad de comercio Adecu Business, SA., para el solar núm. 1, manzana núm. 2726, del DC núm. 1.

9. No conforme, la sociedad de comercio Adecu Business, SA., incoó una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

030-2017-SSSEN-00316 de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada por el ADECU BUSINESS, S.A., el 20 de octubre de 2015, contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el Director General De Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Del Distrito Nacional, Arq. Narciso Guzmán Mézquita, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la señalada demanda por la razón expuesta en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes partes envueltas en el caso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Pérdida de fundamento jurídico en virtud de que la sentencia núm. 1008 de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, revocó la sentencia núm. 0025-TS-2014 del 14 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual constituye el fundamento principal del Oficio núm. DGPU 437-14. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre lo demandado, en virtud de que al tribunal no se pronunció respecto de la solicitud de fusión promovida por la recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se conoce en único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de octubre de 2017, es decir, 4 días después de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitiera la sentencia núm. 1008 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante la cual acogió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0025-TS-2014 de fecha 14 de febrero de 2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional –revocando la decisión y ordenando la celebración de un nuevo juicio en el Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Carlos, Distrito Nacional-; que el proceso penal se vincula a la acusación por presunta violación de los artículos 13 y 42 de la Ley núm. 675-44 en perjuicio de José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, SA., el que a pesar de no haber finalizado de manera definitiva y no relacionarse con la validez jurídica de los permisos de uso de suelo, fue utilizado ilegalmente como fundamento para la revocación unilateral de las autorizaciones de uso de suelo emitidas a favor de Adecu Business, SA., con relación al proyecto Torre de Plata.

13. Igualmente alega, que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación contra la sentencia núm. 0025-TS-2014, mediante la resolución núm. 1995-2014 de fecha 8 de mayo de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es citada como el motivo principal que contiene el oficio núm. DGPU 437-14 para la revocación de los permisos de uso de suelo; que la sentencia impugnada reconoce de manera expresa la relación entre el oficio DGPU 437-14 -acto administrativo que genera los daños cuya reparación se persigue- y el proceso penal relacionado con la sentencia núm. 0025-TS-2014, concentrándose las motivaciones de los jueces del fondo en el supuesto cumplimiento de la resolución núm. 1995-2014 para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial, por considerar que el oficio atacado fue emitido en cumplimiento de una sentencia judicial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al ser revocada la sentencia

núm. 0025-TS-2014 la sentencia impugnada pierde completamente su fundamento, razones por las que la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE ... 4) Que el del oficio DGPU 437-14 de fecha 16 de septiembre del año 2014, señala que esa decisión se sustentada en la sentencia 1995-2014 de fecha 8 de mayo 2014 evacuada por la Suprema Corte de Justicia relativa al proyecto Torre de Plata, indicando “que existe una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en necesidad de dar fiel cumplimiento a la decisión del Tribunal Supremo, debe ser acatada la sentencia 09/2012 emitida por el Juzgado de Paz para asuntos municipales, la cual fue conformada por la sentencia no. 0025TS-2014 que evacuó la Cámara Penal de la Corte de Apelación.” ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 18. Que el artículo 90 de la ley 41-08 dispone: “El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.” 19. Que el artículo 57 de la ley 107-13 señala sobre la Responsabilidad subjetiva que es un derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. Párrafo II. No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa. Párrafo III. La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la

vista de las circunstancias del caso. Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad. 20. El Artículo 148 de la Constitución Dominicana establece: "Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 21. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varios requisitos que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 22. En la especie, del análisis de las pruebas incorporadas, se ha establecido que la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Arq. Narciso Guzmán Mézquita dictó el oficio 437-14 de fecha 16 de septiembre del 2014, mediante el cual revoca los certificados de uso de suelo y no objeción contenidos en el expedientes 68-07 de fechas 17 de agosto del año 2011, 09 de octubre del 2012 respectivamente, a favor del recurrente ADECU BUSINESS, S.A. correspondiente al solar No. 1, manzana No. 2726 del D.C. No. 1 del D.N., fue en cumplimiento de una sentencia judicial de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual no se le puede retener falta alguna que comprometa su responsabilidad, es preciso resaltar "que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios del código civil para las relaciones entre los particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según la peculiaridad del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con el interés privado" 23. En consonancia a lo antes indicado, ha quedado evidenciado que el hecho generador de las decisiones judiciales, es por una situación inherente del recurrente producto de un litigio penal en su contra, por lo cual la parte recurrida actuó amparada en las facultades y aplicación de la ley 176-07 del Distrito Nacional y sus Municipios, y la ley 6232

de fecha 25 de febrero del 1963; sobre este aspecto el Tribunal Constitucional en la sentencia 242/2013 de fecha 29 de noviembre del año 2013 ha señalado: "f) Las alcaldías o ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y, como tales, tienen entre sus más altos fines y propósitos garantizar la seguridad jurídica y la más amplia participación democrática de los ciudadanos que residen en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, con apego a los postulados de la Constitución de la República y las leyes; h) En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. h) Las facultades de estas entidades edilicias figuran delimitadas en los artículos 199 de la Constitución de la República y 19 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007). 24.- Que conforme a los motivos expuestos precedentemente, y al no quedar reunidas las circunstancias previstas para retener la responsabilidad a la parte recurrida procede rechazar la presente demanda" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Dirección General de Planeamiento Urbano debido al hecho de la revocación de certificados de uso de suelo y no objeción mediante el oficio núm. DGPU 437-14 de fecha 16 de septiembre de 2014.

16. En esas atenciones, la parte recurrente fundamenta el medio de casación objeto de estudio en el hecho de que la decisión judicial -resolución núm. 1995-2014 de fecha 8 de mayo de 2014 -que declaró inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia 0025-TS-2014 dictada en fecha 14 de febrero de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- que sustentó la sentencia ahora atacada en casación mediante este recurso,

fue revocada; por tanto la sentencia emitida por el tribunal *a quo* ha perdido su fundamento jurídico.

17. Tras la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para fundamentar su decisión en relación con el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* manifestó que el oficio DGPU 437-14 fue dictado en cumplimiento de una sentencia judicial de la Suprema Corte de Justicia -resolución 1995-2014- y que por esa razón no se pudo retener una falta que comprometiera la responsabilidad del Estado. Sin embargo, no se justificó en la sentencia la relación de influencia existente entre la sentencia y caso penal mencionada con el asunto contencioso administrativo que nos ocupa y que fuera decidido por los jueces del fondo que dictaron la decisión objeto del presente recurso de casación, lo cual configura una insuficiencia de motivación que debe provocar la anulación del fallo examinado.

18. De igual manera, se desprende de la lectura de la sentencia impugnada que los jueces del fondo sustentaron la juridicidad del acto administrativo atacado -resolución DGPU 437-14- en una decisión judicial sin constatar si ésta había adquirido o no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que al tratarse de una decisión penal, contra ella existían vías de impugnación abiertas antes de poner fin al procedimiento -como lo es el recurso de revisión establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal-, tal y como se comprueba de los documentos aportados al presente recurso. Que, en el supuesto de que el asunto penal mencionado configure una cuestión prejudicial respecto del caso administrativo que nos ocupa, debieron los jueces actuantes dejar por establecido que dicho caso penal fue decidido irrevocablemente antes de dejar constancia de su influencia en cuanto al caso administrativo objeto de análisis. Que, al no haber hecho dicha comprobación en lo atinente del carácter irrevocable de la citada sentencia de lo penal, dicha situación debe traducirse en la verificación de los vicios planteados por la parte hoy recurrente.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual*

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00316 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2555

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jesús Mercedes.
Abogado:	Víctor Deiby Canelo Santana.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Joel Martínez Cedeño.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Mercedes contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00417 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, actuando como abogado constituido de Jesús Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Joel Martínez Cedeño.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acta núm. 46-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 el Consejo del Poder Judicial desvinculó de sus funciones como alguacil ordinario al señor Jesús Mercedes, quien, posteriormente, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante acta núm. 19-2017 de fecha 7 de junio de 2017.

6. No conforme, el señor Jesús Mercedes interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el oficio núm. DRP-063-2016 de fecha 17 de enero de 2016 y el acta núm. 46-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, así como de todos los actos que conformaron el procedimiento, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00417 de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el Consejo del Poder Judicial en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2017, por el señor JESUS MERCEDES, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se conoce en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* consideró que la acción de la que fue apoderado carece de objeto, obviando los medios que la sustentaban y que en el ordinal Primero de las conclusiones del recurso contencioso administrativo se solicitó la nulidad de todos los actos que conforman el proceso de desvinculación, tanto de las comunicaciones como del acta núm. 002-2020 que decide la destitución, piezas que constituyen actos administrativos por manifestar la voluntad de la administración; que para que se configure la falta de objeto es necesario que las pretensiones del demandante hayan sido satisfechas, cuestión que no se constata en la especie y que hacen anulable la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto 14. La parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, de manera incidental solicita que se declare inadmisibile, por falta de objeto, el presente recurso contencioso administrativo conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por perseguir la nulidad de actuaciones inexistentes, que desaparecieron con la emisión del Acta 019/2017. 15. Por su lado, la parte recurrente, señor JESUS MERCEDES, expone que la presunta falta de objeto no lleva razón porque la parte recurrente cuando establece que el Recurso Contencioso Administrativo fue dirigido contra una simple notificación, se pide la nulidad tanto de las comunicaciones, como del acta que decide la destitución, piezas procesales que constituyen, actos administrativos dado que manifiestan la voluntad inequívoca, unilateral y generadora de efectos jurídicos por parte de la administración. 16. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” ... 18. Nuestra Constitución, en su artículo 69, dispone: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...). 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” 19. La Ley 1494, en su artículo 1, dispone: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.” 20. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, define: “Concepto Acto administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.” 21. Asimismo, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.” ... 23. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien indicar que, en vista de que la decisión de primer grado núm. 46-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, fue recurrida ante el segundo grado, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el cual emitió la decisión núm. 19-2017, de fecha 07 de junio de 2017, por lo tanto, para los fines de este recurso el tribunal basará su decisión en los pormenores plasmados en ésta última. 24. Por otro lado, este colegiado ha podido verificar, a través de la documentación aportada, los siguientes acontecimientos, que: a. En fecha 21 de diciembre de 2016, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, emitió el acta no. 46-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, donde se estableció la desvinculación del señor JESUS MERCEDES. b. En fecha 01 de febrero de 2017, el señor JESUS MERCEDES interpuso Recurso de Reconsideración, contra la decisión contentiva en el acta no. 46-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, ante el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. c. En fecha 07 de junio de 2017, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, emitió el acta no. 19-2017, en respuesta al recurso de reconsideración la cual confirma su desvinculación. d. En fecha 25 de septiembre de 2017, el señor JESUS MERCEDES presento el presente Recurso Contencioso Administrativo. 25. La falta de objeto tiene como característica esencial, que la acción no surtirá ningún efecto, por

haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. 26. La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada, y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. 27. Asimismo, la eficacia del acto puede cesar temporal o definitivamente. La cesación definitiva puede tener lugar por varias razones: en unos casos el acto se extinguirá naturalmente por su total cumplimiento; en otro, por desaparecer los presupuestos fácticos que le servían de soporte, por vencimiento del plazo si estaba limitado en el tiempo, como es el caso de la especie, o por cumplirse la condición resolutoria... 29. En conclusión, una vez examinados los acontecimientos y cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, este tribunal comprobó que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa no ataca una decisión definitiva, puesto que la decisión núm. 46-2016, fue anulada por el recurrido, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en fecha 07 de junio de 2017, al emitir en segundo grado el acta 19/2017, de fecha 07 de junio de 2017, que dice que esos actos han desaparecido, ya que fueron sustituidos con la citada acta, que rechaza el recurso de reconsideración del recurrente, señor JESUS MERCEDES y sustituye cualquier tipo de manifestación anterior que pudo haberse emitido, confirmando la decisión de desvincular al recurrente; motivo por el cual este colegiado procede a declarar inadmisibles el presente recurso por falta de objeto, ya que al dictarse una decisión por el recurso incoado contra el acto administrativo impugnado, este último ya fue sustituido por el otro, el cual debió ser recurrido ante esta instancia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

11. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en el medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo por considerar que carecía de objeto ya que se había incoado un recurso de reconsideración contra el acta núm. 46-2016 (contentiva de la desvinculación), emitida en fecha 21 de diciembre de

2016 por el Consejo del Poder Judicial (objeto del recurso contencioso administrativo) y haber sido resuelto mediante el acta núm. 19-2017 emitida en fecha 7 de junio de 2017, por el Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, concluyen los jueces del fondo que contra la decisión intervenida respecto del recurso de reconsideración debió interponerse el recurso contencioso administrativo y no contra el acto administrativo de desvinculación, como erróneamente ocurrió, razón por la que declaró inadmisibles dichas acciones judiciales por falta de objeto.

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el acto administrativo atacado, objeto del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, fue el acta núm. 46/2016 emitida en fecha 21 de diciembre de 2017 por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se destituyó al ahora recurrente en casación. Así las cosas, el objeto del presente recurso de contencioso administrativo es precisamente perseguir la nulidad, por ser contraria a derecho, de dicha desvinculación y revocarla. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, ni de interés, sino que resultan obvios: restar eficacia jurídica a un acto administrativo que desvinculó al ahora recurrente del Poder Judicial.

14. La resolución de reconsideración núm. 19-2017 de fecha 7 de junio de 2017, es la conclusión de un recurso en sede administrativa (recurso administrativo) contra el acto administrativo de desvinculación. Dicho acto de desvinculación, que fue el que se recurrió en la especie, puede ser atacado, tanto en sede administrativa como judicial, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa ya que en sede administrativa fue ratificado por el Consejo del Poder Judicial, razón por la que el afectado lo recurrió en sede judicial, sin que con su accionar se perciba antijuridicidad alguna.

15. Debe indicarse que la sede judicial (proceso jurisdiccional ante los jueces del orden de lo judicial) no es una continuación de la sede administrativa (procedimiento administrativo), sino que ambos contextos constituyen espacios separados en cuanto a su naturaleza jurídica, razón esta por la que no supone una incorrección, tal y como se lleva dicho, que un mismo acto sea objeto de un recurso ante los tribunales judiciales luego de agotarse la vía administrativa, como ocurrió en el presente caso.

16. Otro asunto importante es que el objeto del presente recurso contencioso administrativo es atacar la actuación material de la desvinculación del señor JESUS MERCEDES, la cual fue ordenada por el Consejo del Poder Judicial, por lo que la inhabilitación por causas formales que dependa de la identificación del instrumento (acto formal) en el que conste la actuación material impugnada (acto de desvinculación), debe ser el producto de una decisión en la que impere el principio favorable para el titular de los derechos, que es este caso es el servidor judicial.

17. Que al decidir como lo hicieron, los jueces del fondo han incurrido en el alegado vicio, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00417 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2556

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ángela Jacqueline Peña de Troncoso.
Abogado:	Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Jacqueline Peña de Troncoso contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00482

de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de Ángela Jacqueline Peña de Troncoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de mayo de 2022 mediante el acto núm. 967/2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de Ernesto Eduardo Troncoso Citrón y Ángela Jacqueline Peña de Troncoso, identificado con el núm. 405347517899706, amparado en el certificado de título matrícula núm. 400299603 con una extensión superficial de 122 mts², ubicado en el Condominio Las Olas, San Pedro de Macorís, interponiendo Ángela Jacqueline Peña de Troncoso un recurso de tercera, siendo declarado inadmisibles mediante la resolución E.A. núm. 147/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00482 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/11/2022, por la Sra. ÁNGELA JACQUELINE PEÑA DE TRONCOSO, contra la Resolución E.A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ÁNGELA JACQUELINE PEÑA TRONCOSO, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PRICRADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de aplicación y violación a la Ley núm. 11-92 en su artículo 136. Errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los argumentos planteados en el Recurso contencioso tributario, Omisión a estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la imponderabilidad del recurso de casación, en virtud de que resulta improcedente el conocimiento de los supuestos de fondo del recurso de casación, puesto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe decidir si la ley fue bien o

mal aplicada en los fallos en última o única instancia, por lo que debe admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto; que los medios introducidos por la ahora recurrente no han cumplido con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues se desprende de estos un recurso de apelación, con los que se pretende volver a probar la documentación ya ponderadas por el tribunal *a quo*, por lo que debe ser declarado imponderable el recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso.

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apoyar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación y violación a la Ley 11-92 en su artículo 136, así como en una errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de los procesos judiciales llevados a cabo se pretendía determinar que la ahora recurrente tiene la calidad de tercero para interponer un recurso de tercería ante el ejecutor administrativo contra el embargo inmobiliario núm. 967/2022 de fecha 4 de mayo de 2022, en su calidad de esposa de Ernesto Eduardo Troncoso Citrón contra quien fue trabado el referido embargo, en su presunta calidad de responsable solidario de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.; que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal no aplicó el artículo 136 del Código Tributario, el cual hace referencia a una tercería especial, utilizando por el contrario el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, el cual pudo ser utilizado como norma supletoria del análisis del artículo 136 del Código Tributario, que era la norma principal aplicable para determinar la calidad de tercero de la recurrente.

14. Continúa alegando la parte recurrente que de haber aplicado la norma correspondiente habría determinado que la recurrente cumplía con las condiciones de tercero que exige el Código Tributario, específicamente el literal *g*) del artículo 136; que la calidad de tercera de la recurrente es una situación procesal indiscutible, en su condición de copropietaria del inmueble objeto de embargo inmobiliario, que nunca fue puesta en causa en ninguna de las actuaciones procesales del procedimiento de embargo, nunca fue intimada, ni notificada sobre el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por lo que posee todas las características de un tercera habilitada para deducir la tercería.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. En el presente proceso, la recurrente, Sra. ÁNGELA JAQUELINE PEÑA TRONCOSO a través del presente recurso pretende que sea revocada la Resolución E. A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, la cual declara inadmisibles los recursos de tercería incoados en contra del Acto núm. 967/2022, del 04 de mayo del 2022, relativo al

embargo inmobiliario iniciado por el Ejecutor Administrativo Tributario por falta de calidad para ejercer dicho recurso; alegando que posee calidad para recurrir a través de dicha vía, pues el inmueble embargado ha sido adquirido del arduo trabajo en pareja e la recurrente, Sr. Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón. 14. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida por ante este Tribunal, la Resolución E. A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, fue, en síntesis, la siguiente: "A que por efecto de la comunidad de bienes, ANGELA JACQUELINE PEÑA DE TRONCOSO, es cotitular de la cuotas sociales de ERNESTO EDUARDO TRONCOSO CINTRON (...) en la sociedad comercial ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNOSTICA Y HOSPITALARIAS, S. R. L. (...) que conforme a las disposiciones legales vigentes, aplicables al presente caso y de acuerdo con lo previsto expresamente en el artículo 136 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones) la Sra. ANGELA JACQUELINE PEÑA TRONCOSO carece de calidad de tercero a los fines de interponer o incoar una demanda incidental de tercería que regula el citado artículo"... 20. De la ponderación de los documentos y argumentos que componen el expediente se ha podido constatar, que el inmueble embargado mediante Acto núm. 967/2022, del 04 de mayo del 20223, del cual deriva Resolución E. A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, es propiedad de los señores ANGELA JACQUELINE PEÑA DE TRONCOSO y ERNESTO EDUARDO TRONCOSO CINTRON, fue adquirido bajo el régimen de la comunidad de los bienes; situación que le resta calidad a la recurrente para interponer el recurso de tercería, en vista de que como se ha establecido, se trata de un bien embargado producto de supuestas deudas tributarias contraídas por el Sr. Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, lo que la hace co responsable de éstas; en ese sentido, lleva razón la administración en la resolución impugnada, cuando estableció que la señora, Ángela Jacqueline Peña Troncoso, no tienen calidad de tercero perjudicado para deducir través de tercería; motivos por los cuales procede rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente pretendía con su recurso contencioso tributario que fuera revocada la resolución E.A. núm. 147/2022, mediante la cual el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisibile el recurso de tercería interpuesto contra el

proceso de embargo inmobiliario del inmueble propiedad de Ernesto Eduardo Troncoso Citron y Ángela Jacqueline Peña de Troncoso, identificado con el núm. 405347517899706, amparado en el certificado de título matrícula núm. 400299603 con una extensión superficial de 122 mts², ubicado en el Condominio Las Olas, San Pedro de Macorís, en virtud de que la actual recurrente no tenía calidad para interponerlo.

17. El recurso de tercería especial ante el ejecutor tributario es incoado en sede administrativa por ante dicho funcionario en los casos en que –y para lo que aquí importa– un tercero alega derecho de propiedad de bienes embargados por la administración tributaria. También puede ser utilizado por quien pretenda tener un privilegio especial sobre el pago, por encima del fisco, sobre los bienes embargados.

18. El artículo 136 del Código Tributario dispone que *los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos: a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor. b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.*

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que no fue un hecho controvertido entre las partes que la ahora recurrente es copropietaria del inmueble objeto de embargo, tal como fue establecido en la página 1 de la resolución impugnada, por lo que en virtud del artículo 136 literal a) del Código Tributario esta invocó un derecho de propiedad sobre el referido inmueble, de lo que se desprende la calidad para interponer recursos de tercería respecto del embargo inmobiliario trabado; más aún cuando alegaba no haber sido notificada sobre el procedimiento de embargo llevado a cabo sobre el inmueble de su propiedad.

20. En ese sentido, los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma al establecer que la ahora recurrente no tenía calidad para interponer un recurso de tercería respecto del embargo inmobiliario trabado sobre un inmueble de su copropiedad, máxime cuando no verificaron la norma aplicable a la materia, específicamente el artículo 136 del Código Tributario, vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente, razones por las que esta Tercera Sala entiende

que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00482 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2557

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Comercial KTX, S.R.L.
Abogado:	Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial KTX, SRL. contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00009 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas actuando como abogado constituido de la razón social Comercial KTX, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ACID-0040-2022 notificando a la razón social Comercial KTX, SRL. la sanción impuesta, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00009 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 14 de marzo de 2022, por la entidad COMERCIAL KTX, S.R.L., en contra de la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0040-2022, de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Aplicación contraria de la jurisprudencia con relación al artículo 25 de la Ley núm. 479-08. **Ter-
cer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto
medio:** Violación al debido proceso." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por emplazar a la recurrida fuera del plazo instituido por el artículo 20 de la Ley 2-23; b) declarar su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional; c) que sea declarada la inadmisión por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23; d) que sean declarados imponderables los medios de casación intentados por Comercial KTX, SRL. por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido por la Ley núm. 2-23 en su artículo 19 por no haber procedido la recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida.

10. Esta corte advierte que al momento de la emisión de la sentencia impugnada la ley vigente era la núm. 3726-53, por tanto el incidente planteado será resuelto en virtud de las disposiciones en ella contenidas.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

13. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisibile por considerar que el supuesto presentado por la recurrente ha sido juzgado por esta corte de casación por lo que no amerita más interpretación al respecto escapando así del control casacional.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23

16. La parte recurrida alega que al serle notificado el recurso de casación no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 781/2023 de fecha 3 de agosto de 2023, acto que notifica la sentencia impugnada, siendo el punto de partida para el inicio de cómputo del plazo para la interposición del recurso, situación que le coloca en estado de indefensión respecto de los actos sustanciales para conocer y responder adecuadamente en cumplimiento de una tutela judicial efectiva mediante el memorial de defensa.

17. Como hemos indicado en otro apartado, si bien la parte recurrida plantea sus incidentes en base a la Ley núm. 2-23, al momento de la emisión de la sentencia impugnada esta aún no se encontraba vigente, por lo que corresponde decidirlos conforme con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53.

18. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la*

casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

19. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que tanto la notificación de la sentencia impugnada, como el depósito del acto de alguacil que la contenga no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación ya que no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

e) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

20. La parte recurrida alega que debe ser declarado imponderable el presente recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 considerados como requisitos de procedencia del recurso.

21. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

22. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

24. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de

un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación en relación a la falta de calidad, puesto que no pudo establecer la diferencia entre calidad y capacidad; que el artículo 180 del Código Tributario plantea que en todos los procedimientos contencioso tributarios deberán las partes estar representadas por ministerio de abogado y la jurisprudencia ha establecido que los abogados que reciben mandatos de sus clientes para un litigio no necesitan en principio presentar ningún documento que los acredite como tales, por lo que los jueces del fondo debieron validar la calidad de los abogados aun sin contar con la autorización expresa, salvo la denegación por parte del representado, lo que no ocurrió en la especie.

27. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisprudencia ha establecido que la persona física que representa a la persona moral en justicia no está obligada a recibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que esta actúa en defensa de los intereses de la sociedad, por lo que tanto las personas físicas como morales, requieren de una precisión de mandato *ad litem* para su representación en justicia y solo puede ser revocada por quien se presume mandante; que si bien no reposa en el expediente mandato escrito a favor del abogado postulante, dicho mandato es otorgado en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia pudiendo ser expresado verbalmente; que de la instancia que dio como resultado la sentencia

impugnada se evidencia que el abogado actuante lo hizo en provecho de la actual recurrente quien tenía la facultad de invocar la nulidad de las actuaciones realizadas a su nombre, por lo que debió ser rechazada la excepción de nulidad.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...18. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso contencioso tributario se hace constar que la parte recurrente, entidad COMERCIAL KTX, S.R.L., tiene como abogado al Licdo. Derhuin José Medina Cuevas, así como también, que es una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, lo que implica que como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen legalmente como tal, según lo establecido por la Ley. 19. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, y, en la especie, el Licdo. Derhuin José Medina Cuevas, no figura en el presente recurso como socio o representante legal de la empresa recurrente, ni con otra calidad, sino exclusivamente como abogado de la misma, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que, se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad COMERCIAL KTX, S.R.L., en contra de la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0040- 2022, de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, tal se hará constar en la parte dispositiva."(Sic)

29. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

30. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este.

31. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

32. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

33. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque⁵⁵ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

34. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo

55 En contraposición a los actos meramente defensivos.

o tributario en que el recurso contencioso⁵⁶ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase⁵⁷.

35. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

36. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

37. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de

56 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

57 Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

38. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

39. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

40. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

41. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

42. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el tercer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana

la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00009 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2558

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Estación de Servicios Aventura San Isidro, S.R.L.
Abogado:	Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Estación de Servicios Aventura San Isidro, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00030 de fecha 20 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas actuando como abogado constituido de la razón social Estación de Servicios Aventura San Isidro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000548-2017 notificada a la razón social Estación de Servicios Aventura San Isidro, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00030 de fecha 20 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la excepción de Nulidad planteada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, DECLARA la Nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVENTURA SAN

ISIDRO S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, ESTACION DE SERVICIOS AVENTURA SAN ISIDRO S.R.L, así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la Ley 834. **Tercer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por emplazar a la recurrida fuera del plazo instituido por el artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación intentados por la razón social Estación de Servicios Aventura San Isidro, SRL. por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 13 de julio de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo realizó el emplazamiento en fecha 3 de agosto, es decir, 10 días después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos,

pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. La parte recurrida alega que debe ser declarado imponderable el presente recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 considerados como requisitos de procedencia del recurso, bajo el fundamento de que la recurrente plantea los mismos argumentos esgrimidos en el tribunal *a quo* así como la introducción de requerimientos de derechos nuevos que no fueron propuestos al referido tribunal.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene

que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación en relación con la falta de calidad, puesto que no pudo establecer la diferencia entre calidad y capacidad; que el artículo 180 del Código Tributario plantea que en todos los procedimientos contenciosos tributarios deberán las partes estar representadas por ministerio de abogado y la jurisprudencia ha establecido que los abogados que reciben mandatos de sus clientes para un litigio no necesitan en principio presentar ningún documento que los acredite como tales, por lo que los jueces del fondo debieron validar la calidad de los abogados aun sin contar con la autorización expresa, salvo la denegación por parte del representado, lo que no ocurrió en la especie.

21. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisprudencia ha establecido que la persona física que representa a la persona moral en justicia no está obligada a recibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que este actúa en defensa de los intereses de la sociedad, por lo que tanto las personas físicas como morales, requieren de una precisión de mandato *ad litem* para su representación en justicia y solo puede ser revocada por quien se presume mandante; que si bien no reposa en el expediente mandato escrito a favor del abogado postulante, dicho mandato es otorgado en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia pudiendo ser expresado verbalmente; que de la instancia que dio como resultado la sentencia impugnada se evidencia que el abogado actuante lo hizo en provecho de la actual recurrente quien tenía la facultad de invocar la nulidad de

las actuaciones realizadas su nombre, por lo que debió ser rechazada la excepción de nulidad.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, se establece que la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVENTURA SAN ISIDRO S.R.L, se encuentra representada por el licenciado Derhuin José Medina Cuevas, el cual lo representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta...11. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el licenciado Derhuin José Medina Cuevas, haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVENTURA SAN ISIDRO S.R.L, para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente o presidente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVENTURA SAN ISIDRO S.R.L, en contra de Resolución de Reconsideración num. RR-000548- 2017, de fecha 26 de mayo del año 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la

persona física que representa a la empresa ESTACION DE SERVICIOS AVENTURA SAN ISIDRO SR.L.”(Sic)

23. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

24. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este.

25. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

26. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

27. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque⁵⁸ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

28. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de

58 En contraposición a los actos meramente defensivos.

ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso⁵⁹ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase⁶⁰.

29. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

30. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

31. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho

59 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

60 Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

32. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

33. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia

contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

34. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

35. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

36. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el tercer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado

a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00030 de fecha 20 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2559

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	La Casa de las Juntas, S.R.L.
Abogado:	Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por razón social La Casa de las Juntas, SRL. contra la sentencia núm.

030-1643-2023-SEEN-00254 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social La Casa de las Juntas, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. ACID-0236-2022 notificando a la razón social La Casa de las Juntas, SRL. la imposición de una sanción por incumplimiento de deberes formales, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2023-SEEN-00254 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 19 de mayo de 2022, por la LA CASA DE LAS JUNTAS, S.R.L., contra de la Resolución núm. ACID-0236-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08, y en virtud de las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Aplicación contraria de la jurisprudencia con relación al artículo 25 de la Ley 479-08. **Tercer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del memorial de casación en los términos expuestos en el memorial de defensa; b) que sean declarados imponderables los medios de casación intentados por La Casa de las Juntas, SRL, por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte hoy recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 13 de julio de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo realizó el emplazamiento en fecha 21 de julio, es decir, un día después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

13. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 son requisitos de procedencia del recurso; que el memorial de casación se

fundamenta en argumentos y hechos de fondo, que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad

del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación en relación con la falta de calidad, puesto que no pudo establecer la diferencia entre calidad y capacidad; que el artículo 180 del Código Tributario plantea que en todos los procedimientos contencioso tributarios deberán las partes estar representadas por ministerio de abogado y la jurisprudencia ha establecido que los abogados que reciben mandatos de sus clientes para un litigio no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, por lo que los jueces del fondo debieron validar la calidad de los abogados aun sin contar con la autorización expresa, salvo la negación por parte del representado, lo que no ocurrió en la especie.

21. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisprudencia ha establecido que la persona física que representa a la persona moral en justicia no está obligada a recibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que este actúa en defensa de los intereses de la sociedad, por lo que tanto las personas físicas como morales requieren de una precisión de mandato *ad litem* para su representación en justicia y solo puede ser revocada por quien se presume mandante; que si bien no reposa en el expediente mandato escrito a favor del abogado postulante, dicho mandato es otorgado en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia pudiendo ser expresado verbalmente; que de la instancia que dio como resultado la sentencia impugnada se evidencia que el abogado actuante lo hizo en provecho de la actual recurrente que tenía la facultad de invocar la nulidad de las actuaciones realizadas a su nombre, por lo que debió ser rechazada la excepción procesal de nulidad.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su calidad de ente controlador de los tributos del Estado, indica en su escrito de defensa, que la parte recurrente, LA CASA DE LAS JUNTAS, S.R.L., que si bien es cierto que esta ostenta calidad e interés para la interposición del recurso de marras, al ser la parte afectada de la decisión emitida por el plenario del Honorable Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es, que al tratarse de una persona moral, es decir, de una ficción jurídica, debe auxiliarse de un representante para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha entidad en el caso de la especie de LA CASA DE LAS JUNTAS, S.R.L., tal y como lo instauran los artículos 25 y 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08. 14. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo luego de ponderar los argumentos y revisar las pruebas que reposan en el legajo probatorio del presente expediente ha podido constatar que en el mismo reposa el acto administrativo atacado la Resolución núm. ACID-0236-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, se ha podido que comprobar que en la misma no se contempla la alegada calidad del Licdo. Derhuin José Medina Cuevas, de la parte recurrente, si no, que este actúa como abogado de la entidad LA CASA DE LAS JUNTAS, S.R.L., más no como representante societario de dicha entidad, a toda vez que su nombre no figura en la resolución de reconsideración, por tanto, no consta actuación en sede administrativa, caso en el cual se admitiría también en sede jurisdiccional tal calidad, por lo que, al no rebatir con pruebas que edificasen a este Tribunal en cuanto a su la calidad, procede acoger la nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

23. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

24. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario

en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este.

25. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

26. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

27. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque⁶¹ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

28. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio, por ser acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso⁶² que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente

61 En contraposición a los actos meramente defensivos.

62 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase⁶³.

29. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

30. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez llamado a solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

31. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

32. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto

63 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

33. Teniendo lo anteriormente presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

34. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la

controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

35. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

36. En ese sentido, al declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el tercer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00254 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2560

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada Arias.
Recurrido:	Francisco José Espinosa Abreu.
Abogados:	Alejandro Peralta Melo y Gilbert M. de la Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00283 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada Arias actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco José Espinosa Abreu mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Alejandro Peralta Melo y Gilbert M. de la Cruz.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 107/2017 ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias (Esodihsa), SRL. y Francisco José Espinosa Abreu, Henry Eleazar

Troncoso Tejeda y Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, por lo que inconforme Francisco José Espinosa Abreu interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00283 de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor FRANCISCO JOSE ESPINOSA ABREU, en fecha 12/07/2018, contra la Resolución núm. 107/2017, de fecha 23/08/2017, que ordena medidas conservatorio en proceso de cobranza coactiva, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución núm. 107/2017, de fecha 23/08/2017, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos, tutela judicial efectiva y motivación de las sentencias. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la documentación depositada y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos, tutela judicial efectiva, motivación de sentencias y falta de ponderación, puesto que de acuerdo a su criterio procede acoger el recurso contencioso tributario sin haber sido comprobada la invalidez de la resolución de reconsideración, debiendo probar la administración su validez a través del depósito del expediente administrativo, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que al revocar la resolución núm. 107-2017 sin sustento ni prueba alguna realizó una inversión total de la carga probatoria sobre la administración tributaria, lo que motiva la violación de su derecho de defensa, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio.

9. Continúa aduciendo la recurrente que los jueces de fondo han incurrido en una contradicción de motivos, puesto que indicaron que el ahora recurrido no cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 11 literal b) del Código Tributario y posteriormente señalaron para justificar su decisión que este pudiera resultar responsable solidario de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalaria, SRL. al figurar como socio en la certificación de registro mercantil aportada en el tribunal, lo que concretiza el estado de indefensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableciendo criterios contrarios sobre un mismo asunto, más aún cuando de la documentación aportada por el actual recurrido el tribunal *a quo* no podía determinar si era o no responsable solidario de la referida entidad.

10. Alega además la recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el escrito de contrarréplica presentado en fecha 28 de abril de 2022, no obstante haber sido depositado en fecha posterior a la emisión de la sentencia impugnada puesto que el plazo para su depósito no es fatal, tomando en cuenta que el auto que notifica la réplica es de febrero de 2022 y la sentencia fue notificada en fecha 24 de junio de 2021, lo cual representa un error respecto de la fecha de la notificación.

11. Infiere que el tribunal *a quo* como consecuencia de la omisión de estatuir antes planteada incurrió en una falta de ponderación de los elementos probatorios aportados junto con su escrito de contrarréplica, con los que se probaba que Francisco José Espinosa Abreu era responsable solidario y que por lo tanto podía serle requerido el pago solidario de la deuda que pesaba sobre la sociedad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalaria, SRL. lo que a su vez causa la desnaturalización de los hechos, puesto que de haber sido analizados la decisión habría sido distinta.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 24. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor FRANCISCO JOSE ESPINOSA ABREU, alega estar ajeno a la deuda tributaria por la cual le fue trabada medida conservatoria y aunque es accionista de la Sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., este no cumple con lo establecido en el artículo 11 literal b de la Ley 11-92, en virtud de que según consta en Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núms. 331141, 924821 y 958006, figuran como gerentes los señores Ernesto Eduardo Troncoso Citrón y Henry Eleazar Troncoso Tejada, este último también como persona autorizada para firmar por la sociedad; que, de la misma manera, consta depositado en el expediente una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, en la cual el señor Espinosa Abreu indico que dimitía de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., en sus funciones como "Encargado de Ventas de la empresa"; no ostentando funciones de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante de la persona jurídica y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida; máxime aun, el recurrente al ser trabado embargo conservatorio procedió a intimar mediante acto núm. 499/2017, de fecha 02/11/2017, a la recaudadora de impuesto, solicitándole sea levantado la medida por violar el debido proceso de ley, a la seguridad jurídica y el estado de derecho; sin obtener ningún resultado; d; 25. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó el expediente administrativo, de lo cual este tribunal pudiese comprobar que fue realizado el debido proceso con relación al hoy recurrente de modo que este colegiado no puede verificar si la actuación de la administración tributaria estuvo correcta al trabar

la medida conservatoria en contra del patrimonio del señor FRANCISCO JOSE ESPINOSA ABREU, quien pudiese resultar responsable solidario de la Sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., al figurar como socio en las Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núms. 331141, 924821 y 958006, pero al no ser demostrado por la DGII, su conocimiento con relación a los hallazgos determinados a la Sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., violentando la colectora de impuesto la Constitución en su artículo 69 numerales 2 y 10; razón por la que este colegiado tiene a bien acoger el recurso que nos ocupa, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic)

13. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución núm. 107-2017 que ordenaba trabar medidas conservatorias sobre sus bienes muebles e inmuebles en su calidad de representante solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a*

*cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*⁶⁴.

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

17. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

18. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de ponderación de la documentación depositada y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

19. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

20. El artículo 163 del Código tributario dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios*

64 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

21. De los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se desprende que depositó en fecha 28 de abril de 2022 su escrito de contrarréplica luego de haber sido emitida la sentencia impugnada, por lo que los jueces del fondo se encontraban desapoderados del recurso interpuesto, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido escrito y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos en una falta de ponderación.

22. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

23. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....*

24. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

25. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda*

*configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁶⁵.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en el numeral 24 de la sentencia son alegatos presentados por la entonces recurrente, no consideraciones emitidas propiamente por el tribunal para sustentar su decisión las cuales sí enuncia en el numeral 25 de la decisión en el que establece la razón fundamental por la cual revoca el acto recurrido, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

27. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera

65

Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00283 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2561

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Antares del Caribe, S.A.S.
Abogado:	Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Antares del Caribe, SAS. contra la sentencia núm. 030-02-2023-SS-00061 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano, actuando como abogado constituido de la entidad Antares del Caribe, SAS. representada por Fernando García Crespo.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de septiembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015 remitiendo a la entidad Antares del Caribe, SAS. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2012 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde marzo hasta agosto del año 2011, abril y octubre del año 2012, enero, abril, junio y julio del año 2013, y otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del año 2011, de enero a diciembre del año 2012, desde marzo hasta agosto del año 2013; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1906-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia

núm. 0030-1642-2021-SEN-00159 de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó el recurso.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Antares del Caribe, SAS., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0571 de fecha 24 de junio de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00061 de fecha 8 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16/04/2019, por la entidad comercial ANTARES DEL CARIBE, S.A.S., contra la resolución de reconsideración núm. 1906-2018, de fecha 12/12/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Aplicación retroactiva de la ley en violación del artículo 110 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de norma jurídica y falta de base legal en la aplicación de los artículos 103, 222, 223, 226 y 227 de la Ley 479-08. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, en contravención a la doctrina constante de esa honorable Suprema Corte de Justicia, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el *actori incumbit probatio*, no era la recurrente quien tenía que aportarla aprobación, por parte del Consejo de Administración de la sociedad, del contrato celebrado con el señor Luis García Crespo, sino la DGII el agravio para poder retener la invalidez jurídica —por nulidad— del referido negocio jurídico, en atención de lo dispuesto por el art. 226 de la Ley 479-08. **Cuarto medio:** Errada apreciación de los hechos y documentos de la causa constitutivos de errada aplicación de la ley y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Es menester indicar que en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0571 de fecha 24 de junio de 2022, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la entonces recurrente, la entidad Antares del Caribe, SAS. relacionado con la omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la aplicación retroactiva de la ley en violación del artículo 110 de la Constitución de la República, situaciones relacionadas con temas estrictamente materiales; de ahí que, al proceder al

análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 103, 222, 223, 226 y 227 de la Ley núm. 479-08, que realizó una aplicación retroactiva de la Ley núm. 31-11 que modificó la precitada ley, puesto que no se encontraba vigente al momento en que fue suscrito en fecha 16 de septiembre de 2010 el contrato de préstamo entre la recurrente y Luis García Crespo; que además no se percató de que aun tomando en cuenta los artículos establecidos vigentes el artículo 103 no le era aplicable al caso de que se trata y sobre los artículos 223, 223, 226 y 227 no eran requisitos de validez jurídica societaria del contrato de préstamo convenido entre un accionista y la sociedad anónima.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el artículo 103 de la Ley núm. 479-08 se encuentra comprendido en la sección III del capítulo III que regula las sociedades en responsabilidad limitada, por lo que no aplica a la recurrente puesto que es una sociedad anónima, lo cual no fue un hecho controvertido entre las partes; el artículo 222 de la referida Ley sí tiene aplicación a la sociedad de que se trata, sin embargo este no exige para la validez del contrato una aprobación previa de la asamblea ordinaria de accionistas, sino una aprobación previa del consejo de administración societaria; que los jueces del fondo y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpretaron de manera errónea la aplicación de la ley e incurrieron en una falta de base legal al aplicar de manera genérica el texto completo del artículo 222 de la Ley núm. 479-08 sobre la convención suscrita entre la recurrente y Luis García Crespo en su condición de accionista, no bajo la condición de administrador o propietario de una empresa en la que fuera administrador, sin indicar de forma precisa cuáles de los supuestos indicados en el artículo o sus párrafos le eran aplicables a la relación de negocios con la sociedad.

14. Alega además, que el artículo 223 de la mencionada ley exige la condición de existencia de una asamblea general ordinaria de

accionistas para la aprobación de las convenciones entre la sociedad anónima y sus administradores o terceros, empresas o personas en que exista interés de un administrador de la sociedad, los cuales son especificados en el artículo 222, solo en aquellos supuestos en que las transacciones fruto de tales convenciones, o sean de naturaleza corriente y ordinaria o realizadas en condiciones anormales y excedan del 15% del patrimonio social de la sociedad, a lo cual nunca se refirió el tribunal *a quo*, no verificando si realmente las operaciones realizadas representaban más del 15% establecido previamente y que por exceder ese porcentaje debieron ser sometidas a la aprobación de una asamblea general ordinaria de accionistas.

15. Que los jueces del fondo además transgredieron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil puesto que la anulabilidad de la convención no operaba de pleno derecho como infringió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconociendo el artículo 226 de la Ley núm. 479-08, desconociendo si la convención de que se trata tuvo consecuencias perjudiciales para la sociedad, lo que no fue acreditado por la ahora recurrida en el proceso contencioso tributario; que tanto en la resolución de reconsideración como en la sentencia impugnada se ha negado la condición de acreedor de la sociedad a Luis García Crespo, alegando que el contrato de préstamo suscrito con la ahora recurrente no tenía validez jurídica porque no fue aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas de la entidad, en violación de los artículos 222 y 223 de la Ley núm. 479-08, lo que no fue justificado ni probado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 20. Del estudio de la glosa que forma el expediente, este tribunal ha podido advertir, que la recurrente, Antares del Caribe S.A.S., suscribió en fecha 16/12/2010, el contrato de préstamo por el cual recibió del señor Luis García Crespo la cantidad de US\$3,500,000.00 millones de dólares; que con los documentos ut supra descritos, la recurrente pretende probar las diferentes transacciones que llevó a cabo durante los periodos fiscales de los ejercicios fiscales en los años 2011, 2012 y 2013, documento que según refiere no fue valorado correctamente por la administración Tributaria, en el entendido de que

la Impugnación "Intereses Financieros no Retenidos de ITBIS por la suma de RD\$5,816,336.00, está siendo realizada por diferencia lineal sin tomar en cuenta que de este monto en su totalidad corresponde a intereses financieros sobre prestamos, en virtud del referido contrato de préstamo, sin embargo, si bien el contrato de marras se encuentra legalizada la firma por notario público, resulta menester para su validez tal y como expone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la referida operación haya sido autorizada por la asamblea general ordinaria de sus accionistas, en los términos exigidos por los artículos 103, 222, 223 y 227 de la Ley 479-03, resultando en consecuencia insuficiente para establecer la legitimidad de la operación en cuestión, por tanto, este colegiado resta valor probatorio al documento dereferencia, rechazando en este aspecto el recurso contencioso tributario interpuesto por Antares del Caribe S.A.S...22. Es importante acotar, que el pago del impuesto sobre la renta es el equivalente al 29% sobre la renta neta gravable, conforme se extrae de la lectura del artículo 297- (Modificado por la Ley 253-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012), valores que resultan de extraer de los ingresos brutos los gastos generados durante el ejercicio fiscal sustentados en facturas con NCF válidamente emitidas por la Administración Tributaria, por medio de la cual se transparentan los gastos reportados, con el propósito de deducirlos del ISR; duplicidad que como se lleva dicho ha sido admitida por la recurrente, pero, argumentando en contrario que las mismas resultan insignificantes, porque DGII debió tomar en cuenta que la duplicidad solo fue generada a través del formulario 606, sin embargo, no impactaron en exceso ni los activos y ni los pasivos generados por estas facturas, sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, el efecto de presentar de modo duplicado los NCF en los que se sustentan los gastos generados durante los periodos fiscales determinados, resulta evidente que tal proceder afecta de manera directa el cobro oportuno del Impuesto sobre la Renta, pues a mayores gastos operacionales reportados, menor será el Impuesto sobre la Renta a pagar, por efecto de la compensación que los mismos generan frente al Impuesto sobre la Renta, razón por la que procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto...24. En suma, en aplicación del principio de la prueba *actor incumbit probatio*, esta Primera Sala ha podido advertir que lo alegado por la recurrente no se corresponde con las

pruebas depositadas en el expediente, así las cosas, la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, se traduce, en la confirmación de la verdad objetiva de los hechos investigados. En ese sentido, este tribunal procede a rechazar el presente recurso, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. Del segundo medio de casación examinado se desprende que si bien la parte recurrente alega una incorrecta aplicación de la norma lo hace fundamentado sobre una falta de base legal y falta de motivación.

18. El artículo 222 de la Ley núm. 479-08 dispone que *toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus administradores deberá ser sometida a la autorización previa del consejo de administración. Párrafo I.- Así deberá hacerse también respecto de las convenciones a celebrar por la sociedad con terceros en las cuales un administrador esté interesado de cualquier modo; o en las cuales trate con la sociedad mediante persona interpuesta.*

19. El artículo 223 de la referida ley, previo a su modificación de la Ley 31-11 —el cual le resultaba aplicable al momento de ser suscrito el contrato de préstamo que fundamenta el rechazo de la decisión impugnada— disponía que *si la convención enunciada en el artículo anterior excede el 15% del patrimonio de la sociedad o la suma de varias transacciones con la misma persona o entidad exceden el 15% del patrimonio deberán ser sometidos a la autorización del Consejo de Administración y aprobación de la asamblea general ordinaria de accionistas. Párrafo. Las precedentes disposiciones del Artículo 222 no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales.*

20. El artículo 227 de la precitada ley, previo a su modificación de la Ley 31-11 —el cual le resultaba aplicable al momento de ser suscrito el contrato de préstamo que fundamenta el rechazo de la decisión impugnada— disponía que *a pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización expresa y unánime de la asamblea general de socios, estará prohibido a los administradores: a) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad; b) Usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y, c) Usar en beneficio propio o de terceros*

relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad. Párrafo I.- Las anteriores prohibiciones se aplicarán igualmente a los representantes permanentes de las personas morales que sean administradores, a su cónyuge, así como a los ascendientes y descendientes de las personas previstas en el presente artículo y a toda persona interpuesta...

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de la normal puesto que: **a)** tal como alega la parte recurrente el artículo 103 de la Ley 479-08 resulta aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, sin embargo no fue un hecho controvertido entre las partes que la sociedad recurrente constituye una sociedad anónima por lo que este artículo no resultaba aplicable en la especie; **b)** que el tribunal *a quo* estableció que el contrato suscrito por la ahora recurrente y Luis García Crespo debe ser aprobado por la asamblea general ordinaria de sus accionista, restándole valor probatorio a dicho contrato por carecer de esta.

22. En ese sentido, *la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. Podrá ser constitutiva, ordinaria o extraordinaria; además se reconocerán las asambleas especiales*⁶⁶. Siendo esta —la asamblea general—la encargada de nombrar al consejo de administración, constituyendo dos órganos distintos dentro de una sociedad.

23. De lo anterior se infiere que, al establecer el tribunal *a quo* que el contrato suscrito debía ser aprobado por la asamblea general y no así por el consejo de administración, incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 222 de la Ley 479-08; más aún, de la referida incorrecta interpretación se desprende que al realizar la aplicación de dicho artículo el tribunal *a quo* debió realizar el análisis relativo al artículo 223 de la misma ley, no así limitarse a establecer su incumplimiento,

66 Artículo 187 de la Ley núm. 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11.

puesto que esta fundamentaba parte importante del contrato de préstamo descartado tanto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) como por los jueces del fondo, esto en virtud de que para determinar la invalidez del referido contrato de préstamo es necesario que sea establecido **1ro.** Si efectivamente fue o no aprobado por el consejo de administración; **2do.** si el contrato de préstamos suscrito excedía el 15% del patrimonio de la sociedad, con la finalidad de determinar si realmente dicho contrato ameritaba la autorización de la asamblea general y **3ro.** si la convención suscrita entre la actual recurrente y Luis García Crespo resultaba ser nula frente al administración tributaria.

24. De la combinación establecida entre la incorrecta interpretación de la norma y la falta de motivación en que incurrió el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala advierte que procede acoger el segundo medio de casación planteado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00061 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2562

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Juan Arturo Rodríguez.
Abogado:	Fernando Ravelo Álvarez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Arturo Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fernando Ravelo Álvarez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó que el inmueble núm. 03640023402-6 propiedad de Juan Arturo Rodríguez, amparado en el certificado de título núm. 71-5535, a los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) tenía un valor de RD\$13,756,956.00, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración contra el valor asignado en el sistema de información al referido inmueble correspondiente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); en fecha 13 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el informe núm. 1032257 sobre el referido inmueble, así como en fecha 29 de marzo de 2022 mediante la resolución núm. RR-000131-2021 rechazó el recurso de reconsideración, razón por la cual Juan Arturo Rodríguez interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario, conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JUAN ARTURO RODRIGUEZ, en fecha 03 de mayo de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **CUARTO:** e declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente el señor JUAN ARTURO RODRIGUEZ, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación de la norma. Desnaturalización de los hechos, verdad material (artículo 2 del Código Tributario) y al artículo 1315 del Código Civil, carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Falta de ponderación del informe depositado por la administración. Violación al artículo 44 y 45 del Código Tributario respecto de la facultad de determinación y fiscalización. Lealtad institucional, art. 12.3 de la ley 247-12 y autonomía conferida por la ley 227-06 a la Dirección General (DGII)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes.

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Arturo Rodríguez alega, en síntesis, que la admisibilidad del recurso de casación está condicionada a lo previsto en el artículo 10 numeral 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, respecto del presente recurso debió cumplirse con el numeral 3 del referido artículo, específicamente el interés casacional, lo que no ocurre en la especie.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente el artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma, desnaturalización de los hechos, verdad material (artículo 2 del Código Tributario) y del artículo 1315 del Código Civil sobre la carga dinámica de la prueba, puesto que emitió la sentencia impugnada bajo el único alegato de que la Ley núm. 150-14 establece la competencia de la Dirección General del Catastro Nacional (DGCN) para la valoración catastral en su artículo 5 y por lo tanto es la única institución autorizada para hacer las evaluaciones de los inmuebles; que no fue presentada ante los jueces del fondo la documentación pertinente que pudiera invalidar lo determinado por la administración tributaria; que no fue respondido el alegato de la parte actual recurrida sobre que el inmueble se había devaluado por los distintos negocios instalados alrededor, lo que contradice toda lógica económica, ya que los inmuebles crean plusvalía, siendo esto establecido en el acto impugnado, del que puede verificar que el valor del inmueble corresponde a la comparación en la zona y a consecuencia de inspección en su lugar.

12. Continúa alegando la parte recurrente que en el porvenir los contribuyentes no tendrán que probar de ninguna forma la validez de las resoluciones, solo alegar su improcedencia; que el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, a pesar de que fueron depositados los elementos probatorios correspondientes en el proceso tributario, sin embargo fueron desestimados; que la parte ahora recurrida no depositó ante los jueces del fondo una tasación del catastro, ni mucho menos en reconsideración, lo que indica que el informe de inspección realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue descartado sin miramientos, lo que compromete la imparcialidad y el principio de verdad material.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 32. Tras examinar las pruebas aportadas en el presente proceso, esta Cuarta Sala ha podido constatar que ciertamente tal y como indica el recurrente en su recurso, el señor JUAN ARTURO RODRIGUEZ, le es requerido la suma de RD\$13,756,956.00, por concepto de valor asignado en el Sistema de Información de la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así mismo le he requerido el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del periodo fiscal 2021, por la suma de RD\$78,330.52; 33. Que este colegiado procedió a verificar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, en su página 4 y siguientes, la cual indica: *“En ese sentido, esta Dirección General ha podido verificar que el inmueble se encuentra identificado en el Sistema integrado de Información Tributaria (SITT) con el número 03640023402-6, el cual se encuentra ubicado en solar 3, manzana 2093, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional, y que mediante inspección de fecha 24 de abril de 2019, fue inspeccionado comprobándose que dicho inmueble tiene un terreno de 729.03m² por un valor de RD\$6,000.00/m² para un monto de RDS4,374.180.00 y una mejora de 459.94 m², por un valor de RD\$20,000.00/m² para un monto de RD\$9,382,776.00, para un monto total de RD\$13,756,956.00, (...) los tasadores son los que mediante levantamiento in situ determinan el valor de los inmuebles con la finalidad de verificar y comprobar que las informaciones se correspondan con la realidad del inmueble. Cabe Indicar que. dicho inmueble en fecha 10 de octubre de 2017 fue revaluado en base a las características constatadas en dicho inmueble, que como indicamos más arriba tiene un terreno de 729.03 m² y un área de construcción o mejora de 459.94 m²”* rechazando la colectora de impuesto el recurso de reconsideración y confirmando los valores por conceptos de pago de IPI... 37. En ese orden, vale apuntar que este colegiado procedió a verificar las pruebas depositadas con relación al caso, y de la lectura del informe núm. 1032277, emanado por el Departamento de Valoración de Bienes de la DGII, y en el que se basó la resolución hoy impugnada, se encontró lo siguiente: *“El inmueble tiene 459.94 m² de mejora construida sobre un área de terreno de 729.03 m². Se verificó en el sistema de SITT que el inmueble fue modificado mediante levantamiento sectorial realizado por el Departamento de Valoración de Bienes. - Se realizó una inspección del mismo para ver la condición de la mejora, verificándose que la misma no presenta filtraciones o deterioro por el tiempo (ver fotos anexas). -Por lo que se procedió a buscar comparables de valores en el mercado dentro de la zona para mejoras con la misma descripción en su construcción... 38. En ese contexto, el Informe antes descrito indica expresamente que esos valores comparables del mercado, que les sirvieron de parámetro para concluir*

que no procedía modificar el valor del inmueble, fueron extraídos de las páginas de internet "*corotos.com.do*" y "*aei.com.do*". Así las cosas, es un hecho notorio que se trata de páginas de anuncios clasificados, pero no consta ninguna valoración o estudio realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, que valide dicho informe. En este punto debemos puntualizar que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados, dicho impuesto se fija sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional, para con esto poder corroborar que las aseveraciones contenidas en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, son correctas o no. 39. Así pues, el Tribunal estima que la actuación de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) concerniente a fundamentar su Resolución sobre la base de un informe proporcionado por la misma entidad, subroga las competencias de la Dirección General de Catastro Nacional en violación al principio de legalidad, en la medida en que como se ha detallado en esta decisión, corresponde a esta última institución el avalúo del inmueble por habilitación de la ley. Así, si existiere inconformidad o reclamo respecto del avalúo, la parte inconforme puede impugnarla por las vías correspondientes, pero no desconocerlo o modificarlo, ni puede el ente recaudador, por demás utilizando métodos sin base justificada o motivada, asumir una competencia que quedó sin efecto a partir de la Ley núm. 150-14, que derogó en ese sentido la Ley núm. 18-88. 40. Siendo, así las cosas, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo procede acoger el recurso que nos apodera y, en consecuencia, anula la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, tal y como hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

14. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

15. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron*

*correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*⁶⁷.

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista es *necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*⁶⁸.

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada por no haberse referido en sede administrativa a los argumentos expuestos por la ahora recurrida en relación con la disminución del valor de la propiedad objeto de discusión; que el valor asignado al inmueble registrado fue determinado por el Sistema de Información del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que **a)** al actual recurrido se le requería el pago de Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) del período fiscal 2021; **b)** que la resolución de reconsideración núm. RR-0000131-2021 de fecha 29 de marzo de 2022 establecía que *el inmueble se encuentra identificado en el Sistema integrado de Información Tributaria (SITT) con el número 03640023402-6, el cual se encuentra ubicado en solar 3, manzana 2093, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional, y que mediante inspección de fecha 24 de abril de 2019, fue inspeccionado comprobándose que dicho inmueble tiene un terreno de 729.03m² por un valor de RD\$6,000.00/m² para un monto de RDS4,374.180.00 y una mejora de 459.94 m², por un valor de RD\$20,000.00/m² para un monto de RD\$9,382,776.00, para un monto total de RD\$13,756,956.00, (...) los tasadores son los que mediante levantamiento in situ determinan el valor de los inmuebles con la finalidad de verificar y comprobar que las informaciones se correspondan con la realidad del inmueble. Cabe Indicar que. dicho inmueble en fecha 10 de octubre de 2017 fue revaluado en base a las características constatadas en dicho inmueble, que como indicamos más arriba tiene un terreno de 729.03 m² y un área*

67 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

68 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de construcción o mejora de 459.94 m²”; c) que el valor del inmueble objeto del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) fue establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **d)** que no figura depositado en el expediente avalúo alguno sobre el inmueble objeto del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al determinar el valor del inmueble, subrogó las competencias de la Dirección General del Catastro Nacional (DGNC). Sin embargo, los magistrados actuantes no verificaron que el contribuyente no había aportado, en sede administrativa o jurisdiccional, avalúo sobre el inmueble objeto del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), lo cual se deriva de la resolución de reconsideración impugnada, depositada en el presente recurso y de la sentencia.

20. Sobre ese particular la Ley núm. 18-88, en el artículo 7 dispone que *el propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración Jurada sobre el valor de la o la vivienda gravada con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a penas del recargo establecido en el artículo 4 de esta Ley. **Párrafo I. Esta Declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro.***

21. El Párrafo I del artículo 8 de la referida Ley establece que ***igualmente, la Dirección general del Impuesto sobre la Renta estimará de oficio la cuantificación del valor de la vivienda y el monto del impuesto, en caso de que su propietario no haga a tiempo su declaración Jurada, la haya hecho mal o incompleta o se niegue a declarar. A esos fines, la Dirección General utilizará los medios que la Ley establece y cobrará el impuesto exigido más un recargo de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto del impuesto estimado hasta el primer mes de retardo en declarar, más un 5%***

(cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes adicional de retraso en declarar o pagar.

22. De lo anterior se desprende que, al no ser aportado avalúo juntamente con la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), esta se encontraba incompleta, por lo que en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 18-88 la administración tributaria se encontraba habilitada para estimar de oficio el valor del inmueble; que si bien la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional dispone que la Dirección General del Catastro Nacional (DGNC) es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, esta última no deroga las facultades otorgadas por el artículo 8 de la Ley 18-88 sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

23. En ese tenor, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había subrogado las competencias de la Dirección General del Catastro Nacional (DGNC), incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2563

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yamel Batista Céspedes.
Abogados:	Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.
Recurrido:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamel Batista Céspedes contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00589 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González, actuando como abogados constituidos de Yamel Batista Céspedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada a la sazón por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2022 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), emitió la comunicación núm. RRHH núm. 2022, desvinculando de sus funciones a la señora Yamel Batista Céspedes quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00589 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora YAMEL BATISTA CESPEDES, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ING. RAFAEL SANTOS PÉREZ, Director Ejecutivo de

la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso en el sentido de ordenar a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), a través del incumbente, el pago a favor de la recurrente, señora Y AMEL BATISTA CESPEDES, de un monto ascendente a diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00), por concepto de tres (03) meses de salario de navidad correspondiente al año 2022, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, YAMEL BATISTA CESPEDES, a las partes recurridas, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ING. RAFAEL SANTOS PÉREZ, Director Ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública núm. 41-08. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* juzgó contrario a la ley, debido a que al momento de emitir la sentencia impugnada no tomó en cuenta las directrices y los artículos de la Ley núm. 41-08 y la Constitución dominicana, pues queda claro que a los servidores públicos de libre

nombramiento y remoción y a los de estatuto simplificado les corresponden sus indemnizaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Que el motivo de su separación (injustificado) la hace merecedora de la indemnización.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 24. El caso se contrae, a que la señora YAMEL BATISTA CESPEDES, quien laboró en calidad de Responsable de Línea del Departamento de Operaciones de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), desde el 01 de diciembre del 2008 hasta el 01 de abril del 2022, solicita específicamente "indemnización en virtud del artículo del 60, salario de navidad, vacaciones y un bono de desempeño". 25. Este tribunal recuerda que, para decidir respecto del presente caso, debe hacerlo bajo el amparo y requerimientos exigidos por la Ley 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos correspondientes, no así utilizando como fundamento el Código de Trabajo, una vez constatada la competencia del Tribunal Superior Administrativo, así como el Principio III parte in fine del Código de Trabajo". 26. El artículo 60 de la Ley 41-08, señala lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda excederlos salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.* 27. Respecto a la categoría de servidora pública de la recurrente, la cual es controvertida en la especie por la parte recurrida, al indicar que es una empleada de libre nombramiento y remoción, es preciso señalar, que de acuerdo con el perfil laboral y las funciones desempeñadas por la señora YAMEL BATISTA CESPEDES, se enmarcan en los artículos 19 y 20 de Ley 41- 08 sobre función pública, los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 19.- *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* Artículo 20.- *Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios*

de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias." Por tanto, al tratarse de una empleada de libre nombramiento y remoción no le corresponden las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, de las cuales son merecedores los servidores públicos de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado. Sobre lo anterior, el artículo 94 de la propia ley, indica: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo 1.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*" Por tanto, la desvinculación de la parte recurrente de sus funciones como Responsable de la Línea, operaba a la libre discreción de la parte recurrida"(sic).

9. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidora pública que ostentaba la señora Yamel Batista Céspedes, los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que la categoría que correspondía a la servidora pública por la posición ocupó es la de libre nombramiento y remoción, en tanto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado.

10. Para el caso de que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

11. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. *Secretarios de Estado,*

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...; mientras que el artículo 21 señala que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...

12. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

13. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que las funciones desempeñadas por la señora Yamel Batista Céspedes no se ajustan a las de una servidora pública de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19,

20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

14. En efecto, con este régimen particular de servidores públicos relativo a los empleados de libre nombramiento y remoción *se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes*⁶⁹.

15. Adicionalmente, debe apuntarse que serán empleados de libre remoción los que desempeñen las funciones taxativas y específicas que la ley de función pública dispone, estando prohibida cualquier interpretación extensiva o analógica en ese sentido, todo ordenado por el artículo 74.4 del texto constitucional que dispone la interpretación en favor de los titulares de derechos fundamentales, quienes en este caso serían los servidores de la administración pública en sus relaciones laborales frente a ella.

16. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por la ahora recurrente -Responsable de Línea del Departamento de Operaciones-, no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a los de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor, pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes

69 Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo 2023.

en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

17. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

18. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada, y, en consecuencia, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00589 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2564

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Luis R. Decamps y los Lcdos. Nolberto Henrique Núñez y Santo Benito Feliz Báez.
Recurrido:	Carlos Manuel Segura García.
Abogado:	Keiron David Custodio Pérez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00806 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps y los Lcdos. Nolberto Henrique Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Segura García mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Keiron David Custodio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la desvinculación del señor Carlos Manuel Segura García, quien se desempeñaba como bombero. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de prestaciones económicas por motivo de la destitución injustificada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00806 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso administrativo, interpuesto por el señor el señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCIA contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto, al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL

DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), las indemnizaciones siguientes: a) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de 15 años, 3 meses, y 13 días de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 68/100 (RD\$11,536.68), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SÉIS 66/100 (RD\$4,166.00), por concepto del salario número 13, a razón de tres (03) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor Ing. Olmedo Caba Romano, Director Ejecutivo del INDRHI, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en virtud de los motivos expuestos en la estructura considerativa **QUINTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, tante la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecidas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría a la parte recurrente, CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI) y a la parte permanente PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Bole-tín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁷⁰.

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte*

70 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

*de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*⁷¹.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a*), *b*) y *c*) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

71 El subrayado es nuestro.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023,

pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos y falta de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

18. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Parte recurrida. El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD) depositó su escrito de defensa en fecha 11 de noviembre de 2022, concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 24/6/2022, interpuesto por el señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI, por estar sustentado sobre la base de la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda

temeraria, ya que el INDRHI ha realizado el pago del salario de navidad del señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA y a emitido el cheque núm. 2307633 de fecha 17/08/2022, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto total de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 70/100 (RD\$18,458.70), por concepto del pago de las vacaciones no disfrutadas, cheque que está depositado en la sección de pagos y tesorería del INDRHI. SEGUNDO: Excluir del proceso al Ing. Olmedo Caba Romano, director ejecutivo del INDRHI por no estar vinculado ni relacionado al mismo en ningún sentido. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento” (sic).

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

20. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

21. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor Carlos Manuel Segura García, en el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

22. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de

referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

23. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *bombero*, correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

24. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo", "Sobre la indemnización correspondiente al art. 60 de la Ley núm. 41-08", "Sobre las vacaciones", "Sobre el salario 13", "Sobre la exclusión del señor Ing. Olmedo Caba Romano", "Sobre la fijación de astreinte" y "Sobre la ejecutoriedad de la sentencia", localizados en las páginas 10 a 16 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"8.2. Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo ... 27. Así las cosas, este tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se benefician de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 28. En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido; por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios

de la categoría de, estatuto simplificado, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada ipor el recurrente consistente en salarios dejados de percibir, tal y como 'se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia... 8.3. Sobre la indemnización correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08. 32. En esa misma tesitura, luego de haber analizado los párrafos anteriores, este Tribunal ha podido constatar que, mediante la constancia laboral emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), el recurrente inició sus labores en fecha 21 de enero de 2006, siendo desvinculado en fecha 05 mayo del año 2021, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente tenía en la empresa 15 años, 3 meses, y 13 días, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se calcularán la indemnización con base a los últimos citados años. 33. Por consiguiente, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), pagar al señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de 15 años, 3 meses, y 13 días, devengando un salario DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$10,000.00); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 21 de enero de 2006, hasta la fecha 05 mayo del año 2021. 8.4 Sobre las vacaciones... 36. Que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), argumenta que al señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA, le fueron pagadas sus vacaciones y salario de navidad, mediante el cheque núm. 2307633 de fecha 17 de agosto de 2022, del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin embargo, dentro de la glosa aportada no existe constancia de la emisión de dichos cheques. 37. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 25 días, que calculado por el salario devengado a

saber diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 68/100 (RD\$11,536.68) ... 8.5 Sobre el salario 13... 39. En ese sentido, se verifica que la desvinculación de la recurrente se realizó en fecha 05 mayo del año 2021, de lo que se colige que el señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA, al momento de su desvinculación contaba con 3 meses laborados computable para el pago del salario de navidad en el referido ministerio por lo que le corresponde el pago de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SÉIS 66/100 (RD\$4,166.00), y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8.6 Sobre la exclusión del señor Ing. Olmedo Caba Romano. 40. Que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), solicita que sea excluido el Ing. Olmedo Caba Romano, del proceso, debido a que el mismo no está vinculado ni relacionado al mismo. 41. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que la parte recurrente CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA, no se refirió ni fue incluido en el proceso, en ese sentido procede acoger dicho pedimento. 8.7 Sobre la fijación de astreinte. 42. Así mismo, la recurrente, solicita condenar a las partes recurridas al pago de una astreinte de cinco mil de pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir... 45. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento más ofrecido al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 8.8 Sobre la ejecutoriedad de la sentencia. 46. La parte recurrente CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA, solicita por medio de sus conclusiones que el Tribunal debe declarar la ejecución provisional de la sentencia no obstante a recurso que se interponga sobre la misma... 52. En esas coordenadas, en el supuesto ocurrente, reiteramos que debido a la situación de perentoriedad y contingencia que enfrenta la parte recurrente señor CARLOS MANUEL SEGURA GARCÍA, producto de luego de haber laborado por un

periodo de 15 años, 3 meses, y 13 días en el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI) y encontrarse desempleado, aunado al carácter de subsistencia que implica el salario, resultan ser circunstancias que ameritan el otorgamiento de la ejecución provisional de la decisión dictada..."(sic).

25. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor Carlos Manuel Segura García fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

26. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

27. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

28. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es*

*decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*⁷².

29. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00806 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

72 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2565

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas.
Abogados:	Pedro Rodríguez Pineda, Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz.
Recurrida:	Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado
Abogados:	Aracelis del Pilar Reyes Acevedo y Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00368 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Rodríguez Pineda y los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por Antonio Almonte Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo y Franklin Bautista Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de febrero de 2021 el Ministerio de Energía y Minas emitió la comunicación núm. INT-MEM-DRH-0034-2021 mediante la cual dispuso la desvinculación de Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado como encargada de relatoría y logística, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del reconocimiento de prestaciones económicas e indemnizaciones a título de reparación, bajo pena de astreinte, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00368 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes propuestos tanto por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, a pagar a la recurrente VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$770,000.00) por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de CIENTO DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$110,000.00) y una antigüedad de 6 años, 7 meses, 3 semanas y 6 días. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la recurrente, VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO; a la parte recurrida MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y su ministro ANTONIO ALMONTE REYNOSO y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los arts. 18, 19, 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública. Errónea interpretación y aplicación del art. 24 de dicha Ley. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Interpretación errónea de la resolución núm. 50-2009 de la Secretaría de Administración Pública, hoy Ministerio de Administración Pública, - MAP -. Falta de motivación y de base legal. Ausencia de discriminación en las categorías de servidores del Estado.

Segundo medio: Falta de motivos, errónea interpretación y aplicación del art. 12 de la Ley 107-13. Contradicción de motivos, otros aspectos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por carecer de falta de base y sustento legal; sin embargo, esta Tercera Sala comprobó que no fundamenta su petición de inadmisibilidad en el desarrollo de su defensa ni mediante un escrito justificativo de conclusiones.

8. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que al momento de rechazar su medio incidental el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos y en una interpretación errónea del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, pues ignoró que el acto de desvinculación impugnado nació de las facultades de destitución que dispone la Ley núm.

41-08 de Función Pública y que conforme con el cálculo desde la fecha de efectividad del acto en cuestión hasta la interposición del recurso contencioso transcurrió un plazo superior al de treinta días hábiles y francos que instituye el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5.1. Sobre la extemporaneidad del recurso. En tal sentido, tanto el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó de manera principal en sus conclusiones que sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, en violación al artículo 5 de la Ley 13.07... En la especie, el Tribunal ha comprobado que, pese a que el oficio núm. INT-MEM-DRH0034-2021, del Ministerio de Energía y Minas de fecha 26 de febrero del 2021, contentivo de la desvinculación del recurrente, contiene su firma de recibido en fecha de 28 de febrero de 2021, este acto administrativo carece de legitimidad y validez, en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa, consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al ser un acto desfavorable en el cual no se indican las vías ni el plazo para su impugnación, razón por la cual y en atención a esta omisión procesal, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo”(sic).

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer*

el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

12. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁷³, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante⁷⁴; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

14. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

15. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la señalada indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad,

73 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

74 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

16. Así pues, la valoración de los aspectos de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) en fecha 26 de febrero de 2021 el Ministerio de Energía y Minas dispuso la destitución de la señora Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado, siendo recibido por esta en fecha 28 de febrero de 2021. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del fundamento núm. 12, página 8. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 29 de junio de 2021, con la finalidad de obtener la reposición de sus labores, así como el pago de sus prestaciones económicas. c) Con motivo del incidente propuesto por la institución entonces recurrida, el tribunal *a quo* consideró que el recurso contencioso administrativo elevado por la recurrente no era extemporáneo y, por tanto, admisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que en ausencia de referencia expresa del plazo y los medios de impugnación del acto de destitución, la recurrente podía intentar su acción sin plazo preclusivo.

17. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que los jueces del fondo establecieron que la notificación del acto de desvinculación era irregular, en la medida en que no llenaba los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

18. En tal sentido, no se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto al texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación que facilitara a los jueces computar

el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados. Por lo que al haber rechazado el medio de inadmisión propuesto los jueces del fondo no incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

19. Para apuntalar su primer medio de casación y otro aspecto de su segundo medio de casación invocado, la parte recurrente expone en su memorial que los jueces del fondo concedieron una indemnización que no correspondía con la categoría de función pública que ocupaba la servidora reclamante, pues en el caso juzgado no hay ausencia de normas que supongan que por su condición la recurrente se encontraba frente a un trato desigual o de discriminación frente a otra categoría de empleados y que justificara el pago de dicho beneficio, pues sus funciones de libre designación están claramente definidos en la ley y demás normas, tales como las resoluciones núms. 50-2009 y 99-2019 rendidas por el Ministerio de Administración Pública y núm. R-MEM-ADM-007-2018 dictada por el Ministerio de Energía y Minas.

20. Continúa señalando la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por incurrir los jueces del fondo en una errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en virtud de que la posición desempeñada por la servidora no se clasifica dentro del grupo de servidores de estatuto simplificado, por lo que sólo debió serle otorgado el pago de vacaciones no disfrutadas y salario núm. 13 ya que el cargo de encargada de departamento debe ser asimilado a una gerencia que entra en el renglón de libre nombramiento y remoción y su desvinculación no fue injustificada.

21. En cuanto a los motivos del tribunal *a quo* respecto de la categoría de función pública que desempeñaba la entonces parte recurrente, la sentencia impugnada expone las razones que se transcriben a seguidas:

“29. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la acción de personal de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del

cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes quede esta se deprenden... 31. Resulta ser un hecho no controvertido que el cargo que ostentó la señora VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO, desde el 01 de julio del año 2014 hasta el 28 de febrero del 2021, al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS fue el de "Encargada de Relatoría y Logística". 32. En ese orden, la parte recurrente no aporta documento alguno que avale su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley 41-08, de Función Pública... 36. La Resolución No. R-MEM-ADM-007-20138 de fecha 2 de febrero del 2018, que aprueba el "Manual de Cargos del Ministerio de Energía y Minas" firmada por el Ministro de Energía y Minas y refrendada por el Ministro de Administración Pública, que, aprueba la Estructura Organizativa del Ministerio de Energía y Minas, clasifica el cargo de "Encargada de Relatoría y Logística", está incluido dentro del grupo ocupacional V al que pertenecen los denominados "Dirección y Supervisión", mismo que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. 37. En la especie, esta Sala no ha podido comprobar mediante certificación que la parte recurrente, la señora VIENCHY LISANKA DE LA ALT. TIRADO CASADO, ingresó a carrera administrativa, y las funciones realizadas como "Encargada de Relatoría y Logística" en el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, se asimila a las funciones de la categoría de libre nombramiento y remoción", observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos"(sic).

22. Respecto de los motivos que sustentan el otorgamiento de la compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el fallo cuestionado en casación refiere lo siguiente:

"41. "40. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 41. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los

derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 42. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu proprio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 43. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: ... 44. En relación con el segundo criterio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 45. En lo relativo al tercer elemento del test, por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de

la República que establece que “el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones¹⁰”, buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 46. Sin embargo, esta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 47. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia... 49.

Por consiguiente, este Tribunal procede a acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 50. En esa dirección, procede ordenar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS el pago de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$770,000.00), por concepto de 6 años, 7 meses, 3 semanas, 6 días, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$110,000.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

23. Antes de analizar los méritos del aspecto y medio invocados debemos indicar que esta jurisdicción entiende que el dispositivo de la sentencia es correcto en cuanto ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos de la servidora reclamante. Sin embargo, considera que los motivos utilizados por los jueces de fondo deben sustituirse debido a que a la recurrente le correspondía otra categoría de empleado respecto de los que la ley contempla la compensación concedida en caso de cese injustificado, por lo que es procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

24. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

25. Conforme con los documentos ponderados por los jueces de fondo, estos establecieron en la decisión impugnada, específicamente en las páginas 11 y 12 acápite “Hechos no controvertidos”, que la señora Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado inició sus labores el día 1 de julio de 2014 para el Ministerio de Energía y Minas y el cargo ocupado correspondió a *encargada de relatoría y logística*.

26. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

27. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como *encargada de relatoría y logística* y el tiempo laborado en el Ministerio de Energía y Minas se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde la señora Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considera correcta.

28. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República*; 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas*; 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores*; 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y*

jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

29. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

30. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de las prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

31. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

32. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse

en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

33. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

34. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre remoción.

35. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado, a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública como *encargada de relatoría y logística* corresponde a la categoría de libre remoción, no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

36. A pesar de ello, como bien indicó el tribunal *a quo*, la parte entonces recurrente no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que el recurrido ejercía funciones de *encargada de relatoría y logística*, esta debe ser incluida en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto

en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

37. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado: *que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*⁷⁵.

38. En el caso concreto, la administración también manifestó que las posición ocupada por la actual recurrida, Vienchy Lisanka de la Alta gracia Tirado Casado, de conformidad con las resoluciones núm. 50-200 y 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública y R-MEM-ADM-007-2018 dictada por el Ministerio de Energía y Minas corresponde al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

39. En cuanto a las resoluciones núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública y R-MEM-ADM-007-2018 dictada por el Ministerio de Energía y Minas, la interpretación hecha por la ahora recurrente en estos medios de casación resulta errónea. En efecto, del análisis de dichas resoluciones no se aprecia que el puesto de *encargada de relatoría y logística* que desempeñaba la recurrida esté

75 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

40. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la norma reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

41. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vienchy Lisanka de la Altagracia Tirado Casado contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00368 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2566

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nazario Suardy Rosario y compartes.
Abogados:	Darío Paniagua, Robinson A. Cuello Shanlatte y Luis Santana Morla.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nazario Suardy Rosario; Juana Altagracia y Ana Mildred, de apellidos Suardy González; Rosalía Suardy Hinojosa; Kimberli Altagracia y Napoleón, de apellidos Suardy Castillo y Omar Suardy contra la sentencia núm. 202400541 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darío Paniagua, Robinson A. Cuello Shanlatte y Luis Santana Morla, actuando como abogados constituidos de Nazario Suardy Rosario; Juana Altagracia y Ana Mildred, de apellidos Suardy González; Rosalía Suardy Hinojosa; Kimberli Altagracia y Napoleón, de apellidos Suardy Castillo y Omar Suardy, actuando en calidad de sucesores de Nazario Suardy Santana.

2. En el presente recurso de casación figuran como recurridos Manuel Antonio de Moya Soler y Adela Altagracia del Corazón de Moya de Gautreaux, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de revisión por causa de fraude parcial interpuesto por Nazario Suardy Santana contra Manuel Antonio de Moya Soler y Adela Altagracia del Corazón de Moya de Gautreaux contra la decisión núm. 2 de fecha 19 del mes de febrero del año 1954 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 23 del mes de marzo del año 1954, en relación con la parcela núm. 35, Distrito Catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202400541 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras de fecha 09 de octubre de 2019, por el señor Nazario Suardy Santana quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Robinson A. Cuello Shanlatte, ejercido de manera parcial en contra de la Sentencia Decisión No. 2 de fecha 19 del mes de febrero del año 1954, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras de ciudad Trujillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de marzo del año 1954, relativa al Saneamiento de la Parcela número

35 del Distrito Catastral número 04 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas de proceso. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Monseñor Nouel levantar cualquier anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, cuyo origen haya sido la presente litis. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal darle publicidad a la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA que una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa Juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos de Monseñor Nouel; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional. **Cuarto medio:** Violación a la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Manuel Antonio de Moya Soler y Adela Altagracia del Corazón de Moya de Gautreaux, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23⁷⁶.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0891/2024 de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de

76 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo examen permite advertir que al trasladarse a la calle Víctor Garrido Puello núm. 158, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, alegado domicilio y residencia de la parte recurrida, colocó un distintivo denominado "ver nota", la que transcrita textualmente reza de la manera siguiente: *Nota: me traslade a la calle Víctor Garrido Puello No. 168, Evaristo Morales, D.N. que el ultimo domicilio conocido de mis requeridos y una vez allí conversando con el empleado de recepción, quien se negó a identificarse y me informo que mis requeridos residían en el pen house y se mudaron hace mas de 6 años para la zona del Ensanche Paraíso pero no sabe la dirección específica, por lo cual procedo según lo establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y me traslado a la secretaria General de la Suprema corte de Justicia y una vez allí hablando con Juliana Heredia quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; segundo: a la Procuraduría General de la Republica y una vez allí hablando con Yenny Feliz quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza de lo cual doy fe (sic).*

8. Es preciso establecer, que el ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone en cuanto al emplazamiento, que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).*

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. En el tenor de lo anterior del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Manuel Antonio de Moya Soler y Adela Altagracia del Corazón de Moya de Gautreaux no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, por lo que procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan la presente acción recursiva, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁷⁷.

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

77 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁷⁸.

14. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad⁷⁹.*

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia⁸⁰.*

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a la omisión de estatuir, a la desnaturalización de los hechos, violación a precedente constitucional y violación a la ley; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento

78 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

79 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

80 Ibidem

jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada ley de casación.

17. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por esta vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a las conclusiones formales que le fueron planteadas relativas a la prescripción de la sentencia núm. 2 de fecha 23 de marzo de 1954 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, conforme con las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0025/14; que el referido precedente fue propuesto ante la alzada, sin embargo, este no fue tomado en cuenta limitando la alzada su fallo a establecer que no fue probada la existencia del fraude, obviando que la decisión impugnada estaba prescrita ya que habían transcurrido más de 70 años desde su emisión sin que haya sido ejecutada, por lo que se encontraba ventajosamente prescrita; que en ese sentido el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, violación del precedente del Tribunal Constitucional y violación a la ley.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante la decisión núm. 2 de fecha 19 de febrero de 1954 emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y confirmada mediante decisión de fecha 23 de marzo de 1954 dictada por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, fue adjudicado el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 35, Distrito Catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 991,285.00 mts²; b) que sustentado en una alegada posesión que reúne los requisitos para la prescripción adquisitiva, Nazario Suardy Santana inició un proceso de saneamiento sobre una porción de terreno de 252,588.54 mts², el cual fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mediante oficio de fecha 26 de junio de 2017, resultando las posicionales núms. 305895574702, con una extensión superficial de 159,750.88, y 305895299526, con una extensión de 92,834.43 mts²; c) que en el curso de la etapa judicial de saneamiento intervinieron voluntariamente Manuel Antonio de Moya

Soler y Adela Altagracia del Corazón de Moya de Gautreaux, alegando que los trabajos fueron realizados sobre derechos que ya fueron saneados a favor de su causante Manuel Antonio de Moya Alonzo; d) que Nazario Suardy Santana interpuso un recurso de revisión por causa de fraude procurando la nulidad de la precitada decisión núm. 2 de fecha 19 de febrero de 1954 y revisada y confirmada por la decisión de fecha 23 de marzo de 1954, que adjudicó el derecho de propiedad sobre la parcela objeto de litis a favor de Manuel Antonio de Moya Alonzo, alegando entre otros puntos, que la sentencia atacada está prescrita, por no haber sido ejecutada en el plazo de 20 años previsto por el artículo 2262 del Código Civil, pues fue dictada en el año 1954.

19. El examen de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso seguido en el tribunal *a quo* revela que para la audiencia de fecha 22 de enero de 2024 en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la actual parte recurrente solicitó, por conducto de sus abogados constituidos, entre otros puntos, lo siguiente:

“...SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el recurso de Revisión por Causa de Fraude y en consecuencia COMPROBAR Y DECLARAR los vicios que se verifican en la Decisión Núm. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 19 de febrero de 1954, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión Núm. 2 de fecha 23 de marzo del año 1954, decisión que adjudica el derecho de propiedad de la Parcela 35 del Distrito Catastral Núm. 4 del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por efecto del saneamiento en favor del señor Manuel o de Moya Alonzo, en la siguientes atenciones: ...f) Por efecto de la prescripción máxima de nuestro derecho, prevista en el Art., 2262, que afecta las decisiones judiciales conforme a precedente vinculante rendido por el Tribunal Constitucional, Núm. TC/0025/14. Tercero: En consecuencia, Declarar la Nulidad del procedimiento de Saneamiento realizado por el señor Manuel Antonio de Moya Alonzo, sobre la Parcela 35 del Distrito Catastral Núm. 4 del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, aprobado mediante decisión Núm. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 19 de febrero de 1954, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión Núm. 2 de fecha 23 de marzo del año 1954...” (sic).

20. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*⁸¹; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir*⁸².

21. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que efectivamente tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no obstante habersele solicitado mediante conclusiones formales declarar la nulidad de la sentencia núm. 2 de fecha 19 de febrero de 1954, revisada y confirmada mediante la decisión de fecha 23 de marzo de 1954, por haber prescrito la acción para su ejecución por haber transcurrido más de 20 años desde que fue emitida, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a responder los incidentes presentados por la actual parte recurrida referentes a la inadmisibilidad por caducidad, prescripción y falta de calidad del recurso de revisión por causa de fraude y posteriormente decidir el fondo del recurso de revisión, sin que se pueda constatar una respuesta a los alegatos y pedimentos presentados oportunamente por la parte recurrente y que tenían como fin anular la decisión que adjudicó el derecho de propiedad a favor de Manuel de Moya Alonzo.

22. En efecto, al haber el tribunal *a quo* decidido el recurso de revisión por causa de fraude sin dar respuesta a los argumentos en los cuales la parte recurrente apoyaba su recurso incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, irregularidad que es violatoria del ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el segundo medio propuesto.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana*

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400541 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2567

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Sánchez Comercial, S.R.L. y José Sánchez Polanco.
Abogados:	Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.
Recurridos:	Perla Altagracia Castro Guzmán, y Francisco Adolfo Valdez Caraballo.
Abogados:	Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco contra la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Perla Altagracia Castro Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024, a las 09:35 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024, a las 10:06 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.

4. En este recurso figuran como parte correcurrida Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto, que a la fecha de esta decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción de litis en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto; y b) la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Oscar y Adelaida Valdez Cueto, y el segundo por razón social José Sánchez Comercial y José Sánchez Polanco, en contra de la ordenanza núm. 01852300418, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente y co-recurrente que sucumben Oscar Valdez Cueto, Adelaida Valdez Cueto y la entidad José Sánchez Comercial, SRL., y José Sánchez Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhames Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre, y el Dr. Pedro Rafael Antonio Cedeño Caraballo, letrados que afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al debido proceso y al principio de irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación⁸³.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1995-06-24 de fecha 20 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la calle Rafael Hernández núm. 2, edificio Villa Palmera IX, apartamento 201-B, ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Oscar Valdez Cueto, expresando el ministerial que fue entregado a Gleny Lugo, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo y donde también tiene su domicilio Adelaida Amelia Valdez Cueto, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

83 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Francisco Adolfo Valdez Caraballo y Perla Altagracia Castro Guzmán plantean de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentadas en que este carece del interés casacional que dispone el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*⁸⁴.

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando*

84 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.

*se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*⁸⁵.

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al pedimento de exclusión de José Sánchez Polanco que le fue planteado por la entonces parte recurrente en apelación.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Adolfo Valdez Caraballo incoó un litis sobre derechos registrados contra Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto, en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que en el transcurso de la referida litis Oscar y Adelaida Amelia de apellidos Valdez Cueto, incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, sustentando su decisión en esencia, en que luego de analizados los documentos que conforman el expediente no pudo constatarse la urgencia ni la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no pudo ser comprobada la existencia de un daño inminente o una turbación

85 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

manifiestamente ilícita que requiera la celeridad y la urgencia, siendo estas las características propias del referimiento; que lo único que pudo ser demostrado fue la existencia de la litis y la consecuente nota preventiva originada en virtud de esta la cual no genera un bloqueo registral, sino que hace saber de su existencia; que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece dos tipos de bloqueos registrales, entre estos, el creado por la venta condicional de inmuebles, este bloqueo se refiere a impedir la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que si no está prohibido es permitido conforme el artículo 40.15 de la Constitución y en este caso, de manera implícita, se permite inscribir cargas y gravámenes; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, entre otros, por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco, actuales recurrentes, los cuales en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que el tribunal de primer grado se limitó a comprobar la existencia de una litis y su consecuente nota preventiva indicando que esta no crea un bloqueo registral sino solo una nota preventiva, siendo este un criterio alejado del asunto principal que debió fallar en buen derecho; que los motivos expuestos para rechazar la demanda en referimiento no descansan en una base legal que justifique su rechazo ya que dicho proceso fue para proteger el derecho condicional de propiedad de la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., en virtud de la Ley núm. 596-41 sobre Venta Condicional de Inmuebles y las obligaciones asumidas por su vendedor en ese contrato, más aún cuando dicha sociedad es una adquirente de buena fe hasta prueba en contrario de ahí que no puede ser afectada por situaciones que nacen con posterioridad a la operación jurídica registrada a su favor; mientras que de su lado las partes correcurridas Perla Altagracia Castro Guzmán y Francisco Adolfo Valdez Caraballo como medio de defensa argumentaron en suma, que mediante la indicada venta condicional realizada lo que se pretende es disfrazar de tercera adquirente de buena fe a título oneroso a la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL; que ninguna litis o anotación preventiva impide la transferencia del inmueble bajo ninguna modalidad; que lo único que se persigue es salvaguardar el sagrado derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa

consagrado en la Constitución; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

19. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que la naturaleza misma del juez de los Referimientos, supone que su actuación sea ante la presencia de una urgencia, y la existencia de una contestación seria. 13. En casos como el de la especie, el poder del juez de los Referimientos se limita a determinar si la nota preventiva constituye una turbación ilícita, por haber sido colocada sin fundamento alguno; en ese sentido, si bien es cierto que la anotación cuyo levantamiento se persigue fue inscrita en cumplimiento de la letra del artículo 132 de Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Francisco Adolfo Valdez Caraballo e inscrita ante registro de títulos el 24 de mayo de 2023, en el libro de Registro complementario núm. 1072, folio 147. 15. No obstante, este tribunal no ha apreciado la existencia de ninguno de los elementos indicados en párrafo anterior, de modo que la ordenanza recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas, por lo que observada las argumentaciones dadas por el juez *a quo* y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que “luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto los recursos de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia”, (SCJ, 1ª Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) *Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.* (SCJ, 3ª Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin

reproducirlos. (SCJ, 1ª Sala, 5de marzo2014, núm. 9, B. J. 1240; 16dejunio de 2010, núm. 20, B. J. 1195; 1.a Cám, 21de marzo de 2007, núm. 13, B.J. 1156, pp. 230-236). 16. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la ordenanza recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por ser justa y estar acorde a derecho” (sic).

20. Sobre el medio examinado, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*⁸⁶; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*⁸⁷.

21. En efecto, tal y como sostiene la parte recurrente del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su folio 156, se verifica que esta mediante conclusiones formales planteó a la jurisdicción *a qua* que fuera ordenada la exclusión del proceso de José Sánchez Polanco por este no formar parte de la litis principal ni haber figurado como parte demandada en la demanda en referimiento, sin que haya podido ser constatado en modo alguno por esta corte de casación una respuesta por parte de la alzada a tal pedimento.

22. Así las cosas, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en este medio, la jurisdicción *a quo* no emitió motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto lo que hace que su decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de junio 2022, B.J. 1340.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de junio 2022, B.J. 1340.

sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2568

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Enrique Mateo Guzmán.
Abogados:	Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García.
Recurrido:	Pedro Rafael Ortiz González.
Abogada:	Carmen Yolanda Jiménez Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Mateo Guzmán contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00011 de

fecha 10 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, actuando como abogados constituidos de Miguel Enrique Mateo Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Rafael Ortiz González, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Carmen Yolanda Jiménez Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 309389865522 del Distrito Nacional, incoada por Miguel Enrique Mateo Guzmán contra Pedro Rafael Ortiz González, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0315-2024-O-00001 de fecha 8 de enero de 2024, que rechazó la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Miguel Enrique Mateo Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00001 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Miguel Enrique Mateo guzmán, en contra de la ordenanza núm. 0315-2024-O-00001, de fecha 08 de enero del año 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva relativa a la designación catastral núm. 309389865522, Distrito Nacional, con una superficie de 402.86 metros cuadrados. **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza núm. 0315-2024-O-00001, de fecha 08 de enero del año 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional; atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso producidas en esta alzada, a favor de los recurridos. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria, creado por medio de la resolución 787-2022 emitida por la Suprema Corte de Justicia; violación al principio X de la Ley no. 108-05 de registro inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de defecto formulada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por no haber depositado la parte recurrida el acto de notificación del memorial de defensa conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0788/2024 de fecha 17 de junio de 2024 instrumentado por Eduardo Hernández

Mejía alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

9. En ese orden, se comprueba que Pedro Rafael Ortiz González por mediación de su abogada constituida Lcda. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de junio de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente conforme establece el artículo 21 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede acoger la solicitud formulada y declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*⁸⁸.

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario*

88 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁸⁹.

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errona aplicación del artículo 132 de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria, debido a que en su decisión establece que en el caso no se tipificaba la urgencia o la turbación manifiestamente ilícita, que se trata de un inmueble objeto de litis y por tanto la anotación preventiva es válida, que dicha inscripción no genera un bloqueo registral y que los argumentos de la demanda en referimiento guardan relación con el fondo de la litis principal; sin embargo, al motivar en ese sentido desconoció: a) que la ausencia total de pruebas que demuestren la viabilidad de la litis principal es una causa de levantamiento de la litis por la vía del referimiento de conformidad con el mencionado artículo 132; b) que la manifiesta improcedencia de la litis también es una causa de levantamiento; c) que si bien la anotación de litis no genera un

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

bloqueo registral no es un hecho desconocido que cualquier persona que pretenda adquirir dicho inmueble al verlo envuelto en una litis tendrá razones suficientes para no realizar su inversión; d) que para evitar el ejercicio abusivo de los derechos se prevé el levantamiento de la anotación preventiva cuando es ejercida solo para que se inscriba en el inmueble; es decir, que al haber adoptado su decisión la alzada no verificó que existían dos supuestos principales para ordenar el levantamiento que eran la ausencia total de pruebas y la falta de relación jurídica de Pedro Rafael Ortiz con el inmueble.

15. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro Rafael Ortiz González incoó contra Miguel Enrique Mateo Guzmán y compartes una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, cancelación de certificado de título y desalojo en relación con el inmueble de referencia; b) que en el transcurso de la indicada litis Miguel Enrique Mateo Guzmán incoó una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados contra Pedro Rafael Ortiz González, la cual fue rechazada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 0315-2024-O-00001 de fecha 8 de enero de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que fue comprobado que la parte demandante y el inmueble cuya anotación de litis se pretende levantar en referimiento están involucrados de manera expresa con el proceso litigioso principal, además de que las justificaciones en las cuales se apoya la demanda en referimiento están estrechamente relacionadas con su defensa en cuanto al fondo en la litis sobre derechos registrados; que de las pruebas aportadas tampoco se comprobó que la publicidad de la litis le esté generando a la parte demandante en referimiento algún impedimento comercial, por lo que no se pudo verificar que el caso reuniera las características propias de la acción en referimiento consistente en la urgencia, el peligro, el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita como así lo establece el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Enrique Mateo Guzmán, quien en apoyo de su recurso argumentó en

síntesis, que no existe vinculación jurídica entre él y Pedro Rafael Ortiz González, ni tampoco entre este último y el inmueble en cuestión; que compró el inmueble mediante contrato de venta bajo firma privada a Patricia Alexandra Polanco Ureña para poder realizar un proyecto inmobiliario; que la anotación preventiva generada con motivo de la litis sobre derechos registrados incoada por Pedro Rafael Ortiz González le ha impedido realizar negocios con el inmueble; que es evidente que no existen pruebas que sustenten las alegaciones de la litis principal y por tanto el juez de los referimientos puede levantar la anotación; que no es un hecho controvertido que Pedro Rafael Ortiz González tiene conflictos con el padre de la parte recurrente y es por ello que su litis principal se sustenta en el hecho supuesto de que Miguel Enrique Mateo Guzmán no puede demostrar cómo y con qué fondos adquirió el inmueble, por lo que especula que se distrajeron bienes de una compañía de la cual este forma parte; que en el expediente existen pruebas suficientes que demuestran los préstamos tomados por Miguel Enrique Mateo Guzmán para financiar su proyecto inmobiliario; que Pedro Rafael Ortiz González no tiene derecho para cuestionar una venta de la cual no formó parte y respecto de un inmueble sobre el cual no ostenta ningún derecho; mientras que de su lado la parte recurrida Pedro Rafael Ortiz González como medio de defensa argumentó en suma, que el recurso debía ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

16. Para sustentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. La atribución en referimiento sirve para generar la presunción de urgencia o de turbación manifiestamente ilícita sobre el derecho que se procura resguardar, en tanto dure el proceso de fondo que se ventila, lo cual no se tipifica en el presente caso...15. Que, en relación con la inscripción de la Litis, esta anotación no se hace con el animo de afectar el normal desenvolvimiento del contenido esencial del derecho de propiedad, o el impedimento de realizar sus actividades comerciales, el cual se manifiesta en su uso, disfrute y disposición, que tal es así que nunca se ha previsto que la anotación sobre existencia de proceso litigiosos produzca bloqueo registral. 16. Que tal y como estableció el juez de primer grado, dicha anotación de litis es una medida de publicidad

tendente a dar conocimiento a las personas que puedan tener interés sobre el inmueble, y más aún, siendo la litis principal un asunto que contrario a las alegaciones de la parte recurrente, el titular del derecho de propiedad y el inmueble descrito como designación catastral núm. 309389865522, Distrito Nacional, con superficie de 402.86 metros cuadrados guardan relación con el fondo del asunto, impidiendo de este modo, que se pueda ordenar el levantamiento de la inscripción...No cumpliendo, además, con las características establecidas en el artículo 132 párrafo III del Reglamento núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

17. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que la atribución del referimiento sirve para originar la presunción de urgencia o turbación manifiestamente ilícita sobre el derecho que se procura resguardar en tanto dure el proceso de fondo que se ventila, lo cual no se verificaba en la especie; que la inscripción de litis sobre derechos registrados es una anotación que se realiza con el único propósito de poner en conocimiento a las partes que puedan tener un interés sobre el inmueble y no con el ánimo de afectar su normal desenvolvimiento que se manifiesta con el uso, goce y disposición y que por tanto dicha anotación no produce un bloqueo registral; que en esas atenciones, lo decidido por el juez de primer grado es correcto, máxime cuando se verifica que el titular del derecho de propiedad y demandante en referimiento así como el inmueble objeto de litis guardan relación con el fondo del asunto, de ahí que la demanda en referimiento no cumplía con las características del artículo 132 párrafo III de la precitada resolución núm. 787-2022.

18. Lo denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación se refiere en apretada síntesis, a que la jurisdicción *a qua* no valoró que la litis sobre derechos registrados incoada por Pedro Rafael Ortiz González carece de elementos de prueba que lo vinculen con Miguel Enrique Mateo Guzmán y el inmueble objeto de litis, por lo que debía ser levantada la referida inscripción por tratarse de una demanda notoriamente sin fundamento.

19. En respuesta a dichos argumentos se verifica que la jurisdicción *a qua* estableció que en la especie no se verificaba la presunción de urgencia o de turbación manifiestamente ilícita mientras dure el proceso

de fondo, además de que se comprobaba que contrario a los alegatos de la parte demandante en referimiento tanto el titular del derecho como el inmueble se encuentran relacionados con la litis principal lo que impide que se pueda ordenar el levantamiento de la anotación preventiva.

20. En esas atenciones, aun cuando el análisis de la ordenanza criticada permite a esta corte de casación determinar que el fallo adoptado por la jurisdicción *a qua* es correcto en cuanto a derecho conforme con los hechos derivados en dicha decisión, también se destaca que los argumentos que la sustentan carecen de una precisión más adecuada de acuerdo al caso de la especie, por lo que se hace necesario que esta Tercera Sala haga acopio de la técnica de casación de sustitución o suplencia de motivos, siendo este un ejercicio válido en derecho que le ha sido habilitado a esta sede de casación tanto por la normativa que rige esta materia como por la jurisprudencia nacional.

21. En ese tenor, el artículo 135 párrafo I de la mencionada Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho; asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*⁹⁰.

22. Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo 132 párrafo III de la Resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante*

90 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347

o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.

23. Del mismo modo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales⁹¹.*

24. También ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *según el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, en virtud del cual el juez puede valorar en apariencia de buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo para los que no fue apoderado⁹².*

25. En la especie, del análisis de la ordenanza impugnada y de los hechos plasmados en esta se constata que Miguel Enrique Mateo Guzmán figura como titular registral de los derechos de propiedad que amparan la parcela núm. 309389865522 ubicada en el Distrito Nacional, cuyo derecho tuvo su origen en el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de diciembre de 2020; del mismo modo, se comprueba la existencia de la anotación de la nota preventiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, cancelación de certificado de título y desalojo en incoada por Pedro Rafael Ortiz González contra Miguel Enrique Mateo Guzmán y compartes, de la cual se encuentra

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que figura inscrita en el Registro de Títulos sobre los derechos del precitado inmueble con la anotación núm. 01195473. En ese sentido, es indudable que ante el caso que ha sido comprobado no resultaría correcto ordenar el levantamiento de la anotación preventiva rogada por la parte recurrente ya que tal y como quedó establecido en la ordenanza objetada y que no fue un hecho controvertido entre las partes, es que Miguel Enrique Mateo Guzmán y la parcela núm. 309389865522 se encuentran vinculados a la litis principal iniciada por Pedro Rafael Ortiz González y que mediante dicha demanda se procura cuestionar de manera directa los derechos de propiedad que posee Miguel Enrique Mateo Guzmán sobre el inmueble objeto de litigio, por lo que no es prudente ni resulta correcto en buen derecho ordenar el levantamiento de la anotación preventiva, puesto que precisamente su razón de ser reside en dar a conocer la existencia del diferendo que opone a las partes sobre el inmueble en apego al debido cumplimiento del principio de Publicidad consagrado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que rige en la actualidad.

26. Sumado a lo anterior, es preciso destacar que cuando la tercera parte del artículo 132 párrafo III de la Resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria establece como posible causa del levantamiento de la inscripción de litis que “no se aporten las pruebas que sustentan el caso”, en modo alguno debe entenderse que el juez de los referimientos está en la obligación de evaluar los elementos de prueba que sustentan la litis principal y establecer si reúne los méritos suficientes para ser acogida o no y con base en ello determinar si resulta útil y necesario mantener inscrita la nota preventiva ya que de ser así, indudablemente se estaría desbordando la naturaleza y el alcance de los poderes del juez de los referimientos que le prohíben prejuzgar el fondo del asunto y plasmar en su decisión una clara dirección respecto a cuál sería el posible fallo sobre el punto litigioso en el asunto principal. De ahí que, la tercera parte de dicho artículo se debe interpretar y mantiene sentido cuando en el expediente formado con motivo de la litis sobre derechos registrados no consta depositado ningún elemento de prueba más allá que la instancia introductiva que apodera al tribunal, situación en la que el juez de los referimientos en apariencia de buen derecho

y si así lo estima de lugar, puede ordenar el levantamiento de la nota preventiva generada con motivo de la litis, no obstante dicha situación no fue la constatada en el caso, máxime cuando se verifica que la parte recurrente apoyó tanto su recurso de apelación como el presente recurso de casación en argumentos que necesariamente implican una evaluación de los méritos del fondo de la demanda, tal y como sería comprobar la inexistencia del vínculo jurídico que acredite derechos de propiedad a Pedro Rafael Ortiz González sobre el referido inmueble.

27. En efecto, al haber la jurisdicción *a qua* rechazado las pretensiones de la parte recurrente y cuyos motivos han sido reforzados con los argumentos suplidos por esta corte de casación, se comprueba que se trata de una decisión adecuada y conforme a derecho, no siendo constatado ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el único medio propuesto y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Mateo Guzmán contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00011 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Efrén Espartaco Carrasco Rufen y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogado:	Rafael Amauris Contreras Troncoso.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Efrén Espartaco Carrasco Rufen.
Abogados:	Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Alejandro Lama Morel y Rafael Amauris Contreras Troncoso.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Efrén Espartaco Carrasco Rufen y por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. contra la sentencia núm. 029-2018-SSN-310 de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018 en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, actuando como abogado constituido de Efrén Espartaco Carrasco Rufen.

2. La defensa al recurso de casación principal e interposición de recurso de casación incidental fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), representada por su director regulatorio Robinson Peña Mieses mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Alejandro Lama Morel.

3. De igual modo la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Efrén Espartaco Carrasco Rufen, mediante memorial depositado en fecha 1º de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado Efrén Espartaco Carrasco Rufen incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00345 de fecha 6 de octubre de 2017 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-310 de fecha 30 de agosto de 2018, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación Interpuesto por la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO-CODETEL), mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 1/12/2017, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN parcialmente las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y en consecuencia se REVOCAN los ordinales PRIMERO, SEGUNDO en lo relativo al pago de las prestaciones y TERCERO en sus acápite A, B y F CONFIRMANDOSE los demás aspectos de la misma, por no ser contrarios a la presente decisión; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará

según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 62, 69, 73. Violación al artículo: 88, inciso 3, 8, 14, 15 y 19 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas por parte de lo Corte A - qua respecto a las pruebas aportadas por las partes respecto a la solicitud de compensación de las deudas. **Segundo medio:** La Corte A-qua incurrió en el vicio de Violación a la ley, específicamente al artículo 1315 del Código Civil, al no ordenar la compensación de la deuda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Sobre la admisibilidad de los recursos de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido en fecha 4 de noviembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 81/100 (RD\$40,868.81) por proporción de salario de Navidad; b) veinte mil trescientos setenta y seis pesos con 40/100 (RD\$20,376.40) por vacaciones; y c) ciento dos mil novecientos pesos con 90/100 (RD\$102,900.90) por proporción

de participación en los beneficios de la empresa; para un total de ciento sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos con 11/100 (RD\$164,146.11) suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; por lo que declara inadmisibles los dos recursos, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECALRA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el señor Efrén Espartaco Carrasco Rufen y por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-310 de fecha 30 de agosto de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2570

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Ángel Miguel de los Santos Martínez.
Abogados:	Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jarmlech Miseses R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto contra la sentencia SCJ-TS-24-0655 de fecha 31 de mayo de 2024

dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió sobre el recurso de casación promovido por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Brethón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), representada por su consultor jurídico Luis Alexander Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Miguel de los Santos Martínez mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Miseses R.

3. En ocasión de lo anterior, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0655 de fecha 31 de mayo de 2024, que dirimió sobre el mencionado recurso, por lo cual la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) interpuso un recurso revisión por error material mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio de 2024.

4. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ángel Miguel de los Santos Martínez, mediante el acto núm. 656/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacila ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

5. En ese orden, sobre el citado recurso de revisión, Ángel Miguel de los Santos Martínez, presentó su defensa mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024.

II. Antecedentes

6. Con motivo del recurso de apelación interpuesto de manera principal por la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y de manera incidental por Ángel Miguel de los Santos Martínez, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia

núm. 655-2023-SEEN-212 de fecha 26 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) de fecha 16 de marzo del 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SEEN-00005 de fecha diecisiete (17) de febrero 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como el incidental de fecha uno (01) de julio 2022 interpuesto por Sr. Ángel Miguel de los Santos Martínez, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) de fecha 16 de marzo del 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SEEN-00005 de fecha diecisiete (17) de febrero 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; acoge parcialmente el recurso incidental de fecha uno (01) de julio 2022 interpuesto por Sr. Ángel Miguel de los Santos Martínez, en consecuencia, ordena el completivo salarial de los meses marzo abril 2021 y se confirma la sentencia impugnada en todas las demás parte de la referida sentencia. **TERCERO:** compensa las costas” (sic).

7. Inconforme con la referida decisión, la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) interpuso un recurso de casación, por el cual esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-24-0655, de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-212 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y; falta de base legal derivada de la incorrecta o falsa aplicación de los artículos 223 del Código de Trabajo y 31 de la ley 139-01 que regula el sistema dominicano de educación superior, ciencia y tecnología. **Segundo medio:** falta de base legal derivada de la incorrecta o falsa aplicación de los artículos 98, 178 y 220 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los recursos que se examinarán, en función de lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República; 6 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de revisión por error material

10. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que se deslizó un error material en la sentencia del 31 de mayo de 2024, rendida por esta Suprema Corte de Justicia, el cual puede ser subsanado de conformidad con las reglas estatuidas por el artículo 60 párrafo III de la Ley 2-23, mencionada, puesto que la cuantía de condenaciones mínimas para interponer el recurso fue estimada sobre la base de una resolución del Comité Nacional de Salarios que resulta errónea o inaplicable para la parte recurrente ya que a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) no se le aplica la escala del salario mínimo contenidas en la resolución núm. 22/2019, del mencionado comité ya que dicha norma se ocupa de aquellas entidades privadas "no sectorizadas", categoría diferente a la que corresponde a la parte recurrente, que se trata de una organización sin fines de lucro dedicada a la educación que no es parte de las empresas "no sectorizadas" del sector privado.

11. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

“11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00). 12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal primer grado y estableció la condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD\$20,691.44) por 28 días de preaviso... para un total en las condenaciones de trescientos un mil novecientos setenta y ocho pesos con 22/100 (RD\$301,978.22) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide” (sic).

12. Se debe precisar que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*⁹³. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

13. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

esta Tercera Sala, producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones, puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar, excepcionalmente, los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología *las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo.*

15. En ese contexto, de la revisión de la sentencia objeto del recurso de revisión y de los documentos que conforman el expediente se corrobora tal cual alega la parte recurrente, que este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al no observar al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) es una institución académica, amparada bajo el régimen especial de las entidades sin fines de lucro, por lo cual ciertamente no le es aplicable la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, sino que le corresponde la resolución 6/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores que prestaban servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, razón por lo cual se acoge el presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; se desestima el incidente promovido en ese sentido por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación propuestos.

VI. En cuanto al recurso de casación

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de documentos tales como los estatutos sociales y el decreto de incorporación que prueban la naturaleza de la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) de institución sin fines de lucro que le exime de obtener beneficios sujetos a distribución entre sus empleados.

17. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ángel Miguel de los Santos Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, salario adeudado, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo contra la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa); por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° de Código de Trabajo y rechazó el pago de retroactivo de salario y salario adeudado; c) que la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando el rechazo de la demanda laboral por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Ángel Miguel de los Santos Martínez solicitó de manera principal el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el pago del completivo de los salarios; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental en relación con el pago de completivo de salario correspondiente a los meses de marzo y abril de 2021 y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA): A) Documental (es): A.1) Acto No. 181/2023, de fecha 08 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de notificación de reapertura de debates del recurso de apelación. Parte recurrida ANGEL MIGUEL DE LOS SANTOS: A) Documental (es):B.1) Copia de instancia de admisión de nuevos documentos depositado en fecha 12/10/2021, depositado por el señor Ángel Miguel de los Santos, ticket 1817242.

B.2) Cuatro copia del estado de cuenta emitido por Banco Popular Dominicano S.A, relativo al recurrido. A.3) Copia de suspensión de los efectos del contrato de periodo 6-2020, Ministerio de Trabajo. A. 4) Copia de suspensión de los efectos del contrato de periodo 4-2020, Ministerio de Trabajo. A. 5) Copia de instancia de admisión de nuevos documentos depositado en fecha 01/12/2021, depositado por el señor Ángel Miguel de los Santos, ticket 2023112. A.6) Copia de Acta constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo. A.7) Copia de Acta constitutiva y minuta, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 05/05/2019. A.8) Copia de acta DRH/841/19, de fecha 06/07/2019. A.9) Copia de instancia de admisión de nuevos documentos depositado en fecha 23/08/2021, depositado por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), ticket 1626769. A.10) Copia del decreto Presidencial num.1944, de fecha 23/04/1976. A.11) Copia de Sentencia No. 667-2022-SSEN-0005, de fecha 17/02/2022, emitida por la Segunda Sala del Distrito Judicial de Santo Domingo. A.12) Copia de carta de comunicación de dimisión de fecha 07/05/2021. A.13) Copia de demanda en dimisión justificada, de fecha 16/04/2021. A.14) Copia de certificación No. 1995610, de fecha 01/06/2023 y 30/06/2021. A.15) Copia de certificación emitida por el Banco Popular, emitida en fecha 02/09/2021. A.16) Copia de certificación emitida por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de fecha 02/09/2021. A.17) Copia de suspensión de los efectos del contrato de periodo 1-2021, Ministerio de Trabajo. A.18) Copia de Certificación No. DGT-CSECT-413-2021, de fecha 20/09/2021, emitida por el ministerio de Trabajo. A.19) Copia de solicitud de certificación de pagos número 3211, de fecha 08/11/2021, Superintendencia de Bancos. A.20) Copia de certificación emitida por el Banco Popular, emitida en fecha 22/10/2021, con anexos. A.21) Copia de Certificación No. DRH/820/19, de fecha 05/05/2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). A.22) Copia de Certificación No. DRH/841/19, de fecha 06/07/2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. En cuanto al pago de la participación individual de los beneficios, el empleador estaba en la obligación de probar el pago o que tuvo

pérdida la empresa; no hay prueba alguna que demuestre su obligación por imperativo del art. 16 de la ley laboral, en consecuencia, en consecuencia, acoge la demanda en este aspecto” (sic).

20. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*⁹⁴. Asimismo, la falta de base legal se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones⁹⁵.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo se limitaron a condenar al pago de la participación de los beneficios de la empresa sin rendir una ponderación particular sobre pruebas aportadas al proceso como el decreto de incorporación de la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) que evidencia que se trata de una institución académica, amparada bajo el régimen especial de entidades sin fines de lucro, razón por la cual la condenación en cuanto a este concepto carece de fundamento y objeto, motivo por el cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar justificada la dimisión por omisión del pago del salario de Navidad y las vacaciones correspondientes al año 2020, obviando que estaba afectada de caducidad en violación del artículo 98 del Código de Trabajo que establece que el derecho a dimitir caduca a los 15 días de tener lugar la falta atribuida al empleador y el derecho de disfrutar las vacaciones del año 2020 se originó el 1 de agosto de 2020 y el plazo para cualquier reclamación se venció el 01 de febrero de 2021; mientras que el salario de Navidad de 2020 tuvo lugar en fecha 20 de diciembre de 2020, por lo que Ángel Miguel de los Santos

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, de 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

Martínez tenía los posteriores 15 días para ejercer la dimisión y venció el 4 de enero de 2021, sin embargo, la dimisión fue interpuesta el 7 de mayo de 2020 cuando el derecho del trabajador estaba ampliamente vencido, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo, por lo que procede que la sentencia objeto del presente recurso sea casada.

23. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*⁹⁶; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*⁹⁷.

24. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente en relación con la caducidad de las causas de dimisión no fue presentado a los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibile.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación*

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 31 de enero de 2020. BJ. 1310.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-212, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2571

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Bertha Masiel Fernández.
Abogado:	Carlos Rojas Acosta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



E

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00780 de fecha 16 de

septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bertha Masiel Fernández mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Rojas Acosta.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Bertha Masiel Fernández laboró en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desde el 12 de febrero de 2015, hasta el 1 de octubre de 2020 (fecha en la que fue desvinculada), desempeñando el cargo de soporte administrativo en la división de abastecimiento de agua por tanque, devengando un salario mensual de RD\$42,000.00.

5. No conforme con la decisión, la señora Bertha Masiel Fernández interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00780 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora BERTHA MASIEL FERNÁNDEZ DE ROJAS en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD),

por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar la suma de: A) DOSCIENTOS CINCUENTIDOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$ 252,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 27/100 (RD\$ 38,763.27), por concepto de 20 días de vacaciones. Tomando como base un salario mensual de CUARENTIDOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$ 42,000.00), y una antigüedad de 5 años, 7 meses, 2 semanas, 5 días. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de datos y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO(CAASD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor de la señora BERTHA MASIEL FERNÁNDEZ DE ROJAS, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora BERTHA MASIEL FERNÁNDEZ DE ROJAS; a la parte recurrida, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del principio de legalidad. Impropia aplicación de jurisprudencia civil a la jurisdicción administrativa. Derogación implícita al principio de juridicidad. Violación del artículo 5 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de octubre de 2023, la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicitó lo siguiente:

“SOLICITAROS EL DEFECTO dela parte recurrida en razón a que desde la notificación de nuestro Memorial de casación mediante el acto núm. 614/2023 del ministerial Carlos Hernández, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2023, la recurrida BERTHA MASIEL FERNANDEZ DE ROJAS deberá ser depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación, lo cual no ha acontecido y a falta de éste depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del Memorial de Defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida BERTHA MASIEL FERNANDEZ DE ROJAS en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el Memorial de Defensa que se hubiere depositado, todo al tenor del artículo 21 de la. Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023”.

9. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 614/2023 de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por el ministerial actuante:

“EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado en misma provincia y dentro de la jurisdicción de mi

competencia, PRIMERO: a la calle Génesis, Núm. 13, (2do Nivel), Sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, domicilio de BERTHA MASSIEL FERNANDEZ DE ROJAS y una vez allí, hablando personalmente con Bertha Fernández quien me dijo ser de mi requerido su persona y con capacidad para recibir el presente acto de la presente naturaleza según su propia declaración; y SEGUNDO: a la calle Génesis, Núm. 13, (1er Nivel), Sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, Republica Dominicana, domicilio de LICDO . CARLOS ROJAS ACOSTA y una vez allí, hablando personalmente con Flodia Espinal, quien me dijo ser de mis requeridos su esposa y con capacidad para recibir el presente acto de la presente naturaleza según su propia declaración; ACTUANDO en virtud del presente requerimiento les he NOTIFICADO mis requeridos BERTHA MASIEL FERNANDEZ DE ROJAS Y LICDO. a CARLOS ROJAS ACOSTA; 1. Un ejemplar del Recurso de Casación de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y sus anexos; contra la Sentencia Núm. 0030-164-2022-SSEN-00780, de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de septiembre del 2022; 2. Una copia del recibo de constancia de recepción, marcado con el número de Ticket. 3955741. ADVIRTIENDOLE mis a requeridos que desde la fecha del presente acto debe producir su Memorial de Defensa en el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023; con todas sus implicaciones jurídicas; BAJO ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOSS Y ACCIONES” (sic).

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de*

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley⁹⁸.

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Bertha Masiel Fernández fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 614/2023, antes citado, notificado en el domicilio de dicha señora ubicado en la calle Génesis núm. 13, segundo nivel, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, entregado en sus manos.

14. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Bertha Masiel Fernández realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2023, sin embargo, no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

98 Subrayado nuestro.

15. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida 9 de octubre de 2023 haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida. Valiendo considerando decisión.

17. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en su recurso de casación.

18. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

19. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.

20. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo

7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

22. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

23. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno”, tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

24. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

25. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de los parámetros trazados por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral y como es de conocimiento general entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

26. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a los parámetros laborales instituidos por la Ley 41-08 sobre Función Pública.

27. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento².*

28. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para *"Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente".*

29. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este

instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

30. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendado la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

31. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de*

incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00780 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2572

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	José Antonio Pimentel Adames.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la

sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00498 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Antonio Pimentel Adames, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor José Antonio Pimentel Adames laboró para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por 29 años y 5 meses, como supervisor eléctrico en la planta potabilizadora del sistema Valdesia-Santo Domingo, devengando un salario de RD\$21,780.00.

5. Mediante acción de personal núm. 2022-03-335701, de fecha 31 de marzo de 2022 la dirección de recursos humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó al señor José Antonio Pimentel Adames, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00498 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrida, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el recurrente JOSE ANTONIO PIMENTEL ADAMES, en fecha nueve (09) de mayo del 2023, contra LA CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, declarar la nulidad de la acción de personal núm. 2022-03-35701, de fecha 31/03/2022, emitida por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LACORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO(CAASD), Y EN CONSECUENCIA: A. ORDENA a LA CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el reintegro inmediato del JOSÉ ANTONIO PIMENTEL ADAMES, a su puesto de trabajo como Supervisor Eléctrico en la planta potabilizadora del sistema Valdesia-Santo Domingo, o en un puesto semejante con las mismas condiciones laborales. B. ORDENA a la LA CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que le sean pagados al señor JOSÉ ANTONIO PIMENTEL ADAMES, los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación 31 de marzo del año 2022, hasta en que se haga efectivo su reintegro laboral. **CUARTO:** Previa a la verificación del cumplimiento de los requisitos para que le sea otorgada su pensión (edad, tiempo de servicio y que se haya tramitado o inicie el proceso de requisito de solicitud de pensión ante la administración), ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la inclusión del señor JOSE ANTONIO PIMENTEL ADAMES, en la nómina Institucional, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el momento en que la recurrida otorgue su pensión al recurrente. Todo esto en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70 párrafo 1 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09. **QUINTO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios, así como la solicitud de Indexación, por las razones externadas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal,

a la parte recurrente JOSE ANTONIO PIMENTEL ADAMES, a la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las presunciones que no están en la ley. Exceso de poder en la nulidad solicitada. Violación a la inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa. Vigencia del acto administrativo. Violación a la presunción de legitimidad del acto administrativo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que notificó el recurso luego de vencido el plazo de 5 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5)

días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese sentido y contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley 2-23 no sanciona con la inadmisibilidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede su rechazo. Valiendo decisión este considerando.

13. De igual forma, la parte recurrente solicitó en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que no describió correctamente el número de la sentencia recurrida, pues la sentencia correcta es la 030-02-2023-SSEN-00498 de fecha 17 de agosto de 2023, mientras que el recurso se interpuso contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00498, también de la misma fecha.

14. Al respecto, si bien es cierto que en las conclusiones contenidas en el memorial de casación que nos ocupa, solicita que sea casada la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00498, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta sala es de criterio que lo planteado no es causa de inadmisión del recurso de casación, siempre y cuando dicha situación no le cause un perjuicio a la parte recurrida y se verifique que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando cita en su memorial de defensa la sentencia impugnada, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, debido a que no motivó un interés casacional para interponer el recurso.

16. Es menester indicar que: *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema”⁹⁹.*

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte*

99 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

19. En la especie, conforme se podrá advertir más adelante, el presente fallo se fundamentará en la invocación de oficio de cuestiones constitucionales relativa a la competencia de los tribunales, lo cual es una facultad de la Suprema Corte de Justicia en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 34 y párrafo VIII del artículo 36 de la ley 2-23. En ese sentido, como el dispositivo de la presente sentencia está vinculado a la facultad oficiosa antes descrita, no tiene objeto el análisis previo relativo al interés casacional.

20. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en su recurso de casación.

21. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

22. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron

planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.

23. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

25. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

26. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno”, tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

27. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

28. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de los parámetros trazados por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral y como es de conocimiento general entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda

su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

29. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a las directrices de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

30. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento²*.

31. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores*. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para “*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN*”, finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: “*Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente*”.

32. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

33. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendado la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

34. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era lo contencioso administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional

citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00498 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2573

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Santos Aguasvivas.
Abogado:	Nelson Alejandro Mancebo.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogados:	Willy Willian Sánchez y Dionisio Modesto Caro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Santos Aguasvivas contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00143 de

fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Alejandro Manabebo, actuando como abogado constituido de Juan Santos Aguasvivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Willy Willian Sánchez y Lcdo. Dionisio Modesto Caro.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 1987 el señor Juan Santos Aguasvivas ingresó a las filas de la Policía Nacional con el grado de conscripto mediante la orden especial núm. 05-1987.

5. Posteriormente, por la orden general núm. 20-2022 de fecha 1 de marzo de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro de Juan Santos Aguasvivas por razones de antigüedad en el servicio.

6. No conforme con la decisión de la administración el señor Juan Santos Aguasvivas interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene la restitución al cargo de coronel y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro hasta la fecha en que prestó servicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00143 de fecha 19 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JUAN SANTOS AGUASVIVAS en fecha 29/04/2022 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE

LA POLICIA NACIONAL y el PODER EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación y falta de aplicación. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana). **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, concluye incidentalmente que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por falta de objeto debido a que al momento de la puesta en retiro por antigüedad en el servicio la parte recurrente tenía de manera ininterrumpida 35 años, 3 meses y 28 días de servicios en la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El análisis del fundamento de las conclusiones incidentales precitadas conduce a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

a rechazarlas puesto que, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los motivos que se exponen no constituyen una causa de inadmisibilidad de dicha vía extraordinaria de impugnación de fallos judiciales, sino que resultan ser una defensa en cuanto a los méritos del recurso en caso de formar parte del contenido de uno de sus medios.

10. De igual manera, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de invocar varios medios de casación como sustento de su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los referidos medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación.*

11. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que nunca se le intimó mediante ningún medio alguno para que el exponente pudiera responder mediante escrito de réplica o contrarréplica las controversias expuestas por la actual recurrida Policía Nacional así como el Procurador General Administrativa dejando huérfana dicha sentencia del respeto al debido proceso.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que dicho accionar desconoce el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano que define la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de unas garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias.

13. Para fundamentar la decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia objeto de casación refiere en el acápite "Cronológico del proceso", lo siguiente:

"10. En fecha 20/09/2022, mediante el ticket 2022-R0048862, la Procuraduría General Administrativa depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo su dictamen núm. 1696-2022, cuyos argumentos y conclusiones serán transcritos más adelante. 11. Mediante el auto núm. 21609-2022, de fecha 10/11/2022, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que le sea comunicado al recurrente que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa al señalado dictamen. 12. La secretaría general, a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/11/2022, remitió a los correos alejandroayala2202@gmail.com rgomez (sie.gov.do y s.aguasvivas19@gmail.com, referido auto, para los fines correspondientes" (sic).

14. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

15. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]*, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) *el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;* 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

16. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar*

*donde se discutirán los asuntos relativos al proceso¹⁰⁰; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*¹⁰¹

17. El análisis de la sentencia impugnada arroja que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución–, que efectivamente, el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, al que se alude, llegó a su destino junto al escrito defensa relacionado con el proceso, todo con el fin de informar al señor Juan Santos Aguasvivas sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. De igual manera no existe constancia de la forma de notificación al entonces recurrente, señor Juan Santos, de los escritos de defensa notificados por las partes entonces y actuales recurridas.

18. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los medios reunidos y casar con envió la sentencia cuestionada en casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. En relación con los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene el reintegro del hoy recurrente señor Juan Santos Aguasvivas a las filas de la Policía Nacional; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la

100 TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

101 TC/0440/14, 30 de diciembre de 2014.

sentencia impugnada regular o la casa si por el contrario la encuentra irregular, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00143 de fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2574

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
Abogados:	Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro).
Abogados:	Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Sueiro Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00704 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licenciados Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por José D. Andújar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos SA. (Claro), representada por Eliana Isabel Peña Soto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael R. Dickson Morales y Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste con la finalidad de que se declare nula y sin efecto jurídico la ordenanza municipal núm. 02-2022 de fecha 14 de julio 2022 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), por violación al debido procedimiento administrativo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00704 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA

DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en fecha 12 de agosto de 2022 contra Ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de julio 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ANULA en todas sus partes, la ordenanza 02-2022, sobre Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Emisión de una sentencia extra petita. **Segundo medio:** Contradicción. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (Claro) planteó la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa debido a que la parte recurrente no acreditó el interés casacional, conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema².”*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos

antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación¹⁰². A eso se debe que a las decisiones que contengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. Según se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primero, segundo y tercer medios de casación la emisión de una sentencia *extra petita*, *contradicción de*

102 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

motivos, falta de valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* falló de manera *extra petita* ya que dictaminó más de lo pedido al haber la hoy recurrida solicitado la nulidad de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 mientras que, en el dispositivo de su sentencia, dicho tribunal declaró la nulidad de la ordenanza municipal núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, es decir, algo que no se le pidió ni solicitó. Que ambas fechas son contradictorias y no se ajustan con lo fallado.

18. Para fundamentar su decisión en cuanto a lo alegado por la ahora recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTE PLANTEADO Medio de inadmisión por violación al artículo 1 y 23 de la Ley 1494... 3. EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), mediante su escrito de defensa de fecha 09 de noviembre de 2022, de manera incidental solicita que el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), sea declarado inadmisibles en virtud de lo que establecen el artículos 1 y 23 de la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, ya que la supuesta Ordenanza núm. 02-2022, Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales de fecha 14 de agosto de 2022, es inexistente, puesto a que la ordenanza evacuada por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, que regula esta clase de actividades, no es la que es objeto del recurso, sino la ordenanza núm. 02-2022- Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales, de fecha 14 de julio de 2022, y que como se puede ver el recurso en cuestión no versa sobre un acto administrativo real y contiene términos y expresiones que no conciernen al caso que se trata, trasgrediendo las disposiciones de los artículos 1 y 23 de la

Ley núm. 1494, en ese sentido que sea declarado inadmisibile. 4. Por su lado, la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), no depositó escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada, tal cual hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia... 8. El artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 9. Este tribunal, luego de verificar las pruebas depositadas por las partes, ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente establece en su recurso contencioso administrativo, que interpone dicho recurso en contra de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022, sin embargo esta Sala pudo constatar que en la página 07, párrafos 1, 2 y 3, hace referencia en sus argumentaciones sobre la ordenanza 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, así como también deposita copia de la ordenanza 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso, la cual solicita que sea anulada, con lo que se evidencia que el recurrente persigue la anulación de la ordenanza 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, razón por la cual este Colegiado rechaza el medios propuesto por la AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), valiendo decisión si necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 10. Una vez contestados los pedimentos planteados y estos no inferir en la suerte de lo principal, procede a declarar buena y válida en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo, por estar acorde a la normativa legal y en ese sentido, proceder con los demás aspectos de fondo... Hecho controvertido 14. Determinar si la parte recurrida, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), al momento de emitir la Ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, cumplió con el debido proceso administrativo, el principio de juridicidad instaurado en la Constitución y las demás leyes. 16. La parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), solicita que se declare la nulidad de la ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de agosto 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE

(ASDO), en virtud de que la recurrida no cumplió con el debido proceso administrativo al dictar la Ordenanza No. 02-2022. En tal sentido, no existe evidencia ni se comprueba de la lectura de los considerandos de la referida norma, ni que existió un plazo para que los interesados presentaran sus observaciones y comentarios ni que los mismos fueran ponderados por el ASDO, lo cual constituye un requisito sine qua non de validez, el cobro que se le exige mediante la Ordenanza No. 02-2022, requiere el pago de los arbitrios por concepto de instalación de cuestiones referentes a las telecomunicaciones, la cual ha sido emitida en franca violación a la Ley No. 176-07 y diversas normativas de rango legal, exhibiendo desviaciones exorbitantes por parte del ASDO, de las facultades que les fueron conferidas, además establece que el debido procedimiento administrativo implica el reconocimiento de tres derechos fundamentales que garantizan la defensa del administrado durante el transcurso del procedimiento. Uno de esos derechos consiste justamente en participar en el procedimiento de elaboración, así como en el derecho que poseen los particulares de obtener una decisión fundada en Derecho. Mucho mayor es esta obligación cuando se trata de una actuación que restrinja derechos o impliquen un perjuicio para las personas, en ese sentido solicita que se declare nula dicha ordenanza, y de manera subsidiaria en caso de no acoger dicho pedimento, que se declare la nulidad de los artículos 20, 21, 22, y 23 Ordenanza municipal No. 02-2022, mediante los cuales se imponen el pago de arbitrios municipales en perjuicio de las empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en especial a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. 17. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), mediante su escrito defensa de fecha 09 de noviembre de 2021, argumenta que la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (CLARO), debe pagar los costos y el servicio de la gestión administrativa de permisos de uso de suelo en la instalación de postes, torres, sistemas de anclas, y espacio aéreo, por consiguiente, no pueden estos pretender en modo alguno que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, va a incurrir en gastos y cargas económicas para darles un servicio a esto de manera gratuita, en detrimento de los municipios, el pago que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste solicita en su Ordenanza es un cobro de Tasas y Arbitrios Municipales, pero la parte recurrente, ha pretendido engañar y confundir a este honorable

Tribunal, argumentando que se trata del cobro de un impuesto; El Estado le ha dado la facultad al ASDO, de crear arbitrios y mal haría la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) querer quitarle la facultad al Ayuntamiento de cobrar los arbitrios que por ley le corresponden, toda vez que los mismos no coliden con ninguna ley de orden público, no son desmedidos y caen dentro del orden de la racionalidad y logicidad, por lo que los mismos son conforme a la Constitución y la ley, cabe destacar que la recurrente no solo utiliza el suelo y espacio aéreo, sino que con fines lucrativos se benefician en detrimento de los municipios, Honorables Jueces, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, mediante la ordenanza objeto del presente recurso no está estableciendo un impuesto nacional, ni un arbitrio que colinde con los impuestos nacionales, si no que, está solicitando el pago por gestión administrativa de permisos de uso de suelo en la instalación de postes, torres, sistemas de anclas, y espacio aéreo, que a la fecha ésta no colisiona con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del cobro de este permiso, en razón de que el otorgamiento de este permiso es una facultad de este Ayuntamiento, y mismo tiene un costo, en ese sentido solicita que sea rechazado el todas sus partes el recurso contencioso administrativo, que se mantengan con todos sus efectos jurídicos la ordenanza objeto del presente recurso, admitiendo y reconociendo la facultad que tiene el ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, para por medios de sus ordenanzas regular la otorgación de los permisos de uso de suelo en la instalación de poste etc., solicitando el pago correspondiente para la utilización de este. 18. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 636- 2023, de fecha 11 de mayo de 2023, dictamino lo siguiente: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo interpuso en fecha 12 de agosto de 2022, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO). 19. La parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), no depositó escrito de réplica no obstante haber sido debidamente notificada, tal cual hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 20. En ese orden, el Capítulo III de la Administración Pública, de la Constitución, en su

Artículo 138, acerca de los Principios de la Administración Pública, establece: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 21. Al efecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 1, preceptúa que: "Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa. Párrafo. La presente ley contiene además medidas de modernización administrativa, descarga y simplificación burocrática, funcionamiento de órganos colegiados, régimen de las sanciones administrativas y responsabilidad de los entes públicos y sus servidores". 22. Dentro de los principios delimitados por el Artículo 3 y su numeral 22, de la referida Ley 107-13 se establece que: "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". 23. Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, estableció que: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para

la Autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público". 24. Cabe destacar que el artículo 138 de la Constitución, establece "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 25. Por su lado, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. 26. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida ley, dispone "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho." 27. La Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 60, sobre Desempeño y Atribuciones, establece que: "La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: 1) Representar al ayuntamiento y presidir todos los actos públicos organizados por este; 2) Dirigir la administración del ayuntamiento y la organización de los servicios municipales; ... 25) Publicar las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos en general aprobados por el concejo municipal." 28. El Artículo 109, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios,

señala que: "El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. Las ordenanzas son disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento ordena la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de estos con los munícipes. Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio." 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Constitución Dominicana: "El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes" 30. Siguiendo ese orden de ideas, nuestra Carta Magna les atribuye la facultad a los ayuntamientos para establecer los tributos o arbitrios municipales: "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. 31. De las consideraciones anteriores es precioso destacar, que, en virtud de la facultad otorgada por la Constitución a los Ayuntamientos para el establecimiento de arbitrios, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, refiere en su artículo 255 lo siguiente: "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las

legislaciones anteriores y otros que existan a1 momento de la aprobación de la presente ley. PárrafoEs competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.”4 32. Sin embargo, el artículo 59, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece lo siguiente: “Votaciones. Los acuerdos del concejo municipal se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Esta mayoría se da cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera esta paridad, se pospondrá la decisión para la próxima reunión ordinaria. Luego de tres reuniones presentándose igual situación, decidirá el voto de calidad del presidente/a. párrafo. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la matrícula del concejo, la adopción de acuerdos en los siguientes asuntos: a) Conocimiento de asuntos declarados de urgencia; b) aprobación y notificación del reglamento interno del concejo municipal y del orgánico del ayuntamiento; ...; g) Imposición y ordenación de los arbitrios municipales; ...” 33. Así como también, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 116, procedimiento de aprobación: “La aprobación de las ordenanzas y reglamentos se realizará conforme a1 procedimiento previsto en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública para las normas de carácter general por parte de los organismos, instituciones y entidades públicas”. 34. En ese orden de idea, el artículo 23, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, refiere en cuanto al deber de publicación de proyectos de reglamentos y de otras disposiciones de carácter general, lo siguiente “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general5 , relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”. 35. Por su lado, el Artículo 31 de la Ley 107-13 establece sobre el Principios del procedimiento aplicable a la

elaboración de reglamentos, planes o programas, lo siguiente:” La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso: 1) Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.; 2) Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa; 3) Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas; 36. Continúa dicho artículo 31 estableciendo en su numeral 4) Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario; 5) Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos; 6) Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público

en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa; 7) Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas; 8) Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso.” 37. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas⁶ ; 38. Este colegiado advierte que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso depositó copia de la Ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de julio 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), objeto del presente recuso. 39. Por otro lado, la parte recurrida procedió a depositar en su escrito de defensa copia del Print Screen de la Pagina Web del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, dando publicidad a la ordenanza 02- 2022 -Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales, dictada en fecha 14 de julio de 2022, con la pretende demostrar que luego de su promulgación, le dieron publicidad en su página, para que los munícipes y personas interesadas tomaran conocimientos. 40. En ese sentido este colegiado indica la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), no depositó ante este plenario documentos que avalen el debido proceso administrativo que debe

primar en la elaboración de una ordenanza, planes o programas, para emitir la ordenanza núm. 02- 2022, sobre Tarifario de Tasas y Arbitrios Municipales, dictada en fecha 14 de julio de 2022, tal como establecen los artículos 23 de la Ley 200-04 y el artículo 31 de la Ley 107-13, respeto a que con suficiente antelación a la fecha de la expedición de dicha ordenanza, deben ser publicados través de medios oficiales o privados de amplia difusión, además al no existir evidencias de que se comunicó con antelación, ni se comprueba de la lectura de los considerandos de la referida norma que existió un plazo para que los interesados presentaran sus observaciones y comentarios ni que los mismos fueran ponderados por el ASDO, constituye un requisito sine qua non de validez, en ese sentido procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), contra Ordenanza municipal núm. 02-2022, de fecha 14 de julio 2022, emitida por el Consejo de Regidores del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por no haber quedado demostrado que la parte recurrida cumplió con poner en conocimiento a la ciudadanía de la decisión tomada por el ayuntamiento antes de la promulgación oficial de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

19. Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo “ultra petita” se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica infringiendo los postulados del principio dispositivo*¹⁰³.

20. El estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022, expedida por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, según se

103 SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

corroborar en el apartado “pretensiones de las partes”, para lo cual fue aportada la ordenanza núm. 02-2022, de fecha 14 de julio de 2022¹⁰⁴.

21. Asimismo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que en el contexto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, dichos magistrados procedieron a indicar que, pese a que originalmente la actual recurrida había señalado en sus conclusiones la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022, en el interior de dicho recurso contencioso (pág. 2)¹⁰⁵ acertadamente se hacía referencia a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, la cual constituía el ámbito de su apoderamiento (fundamento jurídico 9: pág. 7) determinado como hecho controvertido, consistente en si la hoy recurrente, al momento de emitir la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, cumplió con el debido proceso administrativo y el principio de juridicidad (fundamento jurídico 14: pág. 8).

22. Es decir, los jueces del fondo, después de analizar los alegatos invocados en el recurso contencioso original llegaron a la conclusión -amparados en su soberano poder de apreciación y apegado al principio de verdad material- que la procuración real y efectiva de la parte hoy recurrida en casación consistía en la declaratoria de nulidad de ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022 y no de fecha 14 de agosto de 2022.

23. En esa misma tesitura, esta corte de casación ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que no fue depositada la documentación que demostrara el cumplimiento del debido proceso administrativo para la elaboración de la norma administrativa cuestionada, razón por la cual acogieron dicho recurso.

24. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en el recurso que difiera a lo establecido

104 Tal como se comprueba en el apartado “Pruebas aportadas”, pág. 5, de la sentencia impugnada.

105 El cual figura inserto en el inventario de documentos de la parte recurrida.

y concluído por dichos magistrados, por lo que se desestima el primer medio de casación.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* entró en contradicción al reconocer que el recurso fue interpuesto en relación con la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 y en su dispositivo de sentencia ordenó la nulidad de la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹⁰⁶.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

29. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo*, luego de examinar la documentación sometida a su consideración, determinó que la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) en su recurso contencioso original hizo referencia a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, estableciendo que no se agotó el debido proceso de ley para su dictado, constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se

106 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste procedió a depositar en su escrito de defensa copia del “pantallazo” de la página *web* de dicha administración, dándole publicidad a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, con lo que se demuestra que cumplió con la debida publicidad, sin embargo, el tribunal desnaturalizó los hechos porque la parte recurrente interpuso su recurso en relación a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 y lo relacionó con la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

32. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁰⁷; asimismo se ha indicado *que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*¹⁰⁸.

33. Al respecto, esta Tercera Sala estima que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la sola copia del *print screen* de la página *web* del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste dando publicidad de la ordenanza núm. 02-2022 no constituía por sí misma, la documentación que justificara el respeto al debido proceso administrativo en cuanto a la publicación, acorde con las disposiciones y plazos establecidos en la Ley núm. 200-04 y el artículo 31 de la Ley núm. 107-13, lo cual era un requisito de validez de la

107 SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ.1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.

108 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

norma cuestionada, llegando a la conclusión de que procedía declarar su nulidad, sin que el actual recurrente suministrara a esta corte de casación documentos justificativos con constancia de haber sido recibidos por parte de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo la documentación alegada, razón por la que se rechaza este tercer medio de casación.

34. En relación con alegato de que la parte recurrente interpuso su recurso en relación a la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de agosto de 2022 y lo relacionó con la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022, nos remitimos a los párrafos anteriormente establecidos, los cuales evidencian que la actual recurrida como soporte de su recurso contencioso administrativo depositó la ordenanza núm. 02-2022 de fecha 14 de julio de 2022; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

37.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm.

030-04-2023-SEN-00704 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2575

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jonny de Jesús Martínez Mezquita.
Abogados:	Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Arcena.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonny de Jesús Martínez Mezquita contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00615

de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de Jonny de Jesús Martínez Mezquita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 581-20 de fecha 22 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Jonny de Jesús Martínez Mezquita como embajador extraordinario y plenipotenciario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos, quien no conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de acto administrativo de desvinculación, reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios dejados de percibir y una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00615 de fecha 14 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro,

señor ROBERTO ÁLVAREZ, en consecuencia, DECLARA inadmisibile, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JONNY DE JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, en fecha 17 de mayo de 2022, contra el Decreto núm. 581-20 de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por el PODER EJECUTIVO, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor JONNY DE JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de exclusión

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) planteó la exclusión del presente proceso del señor Roberto Álvarez por no tener ningún tipo de responsabilidad personal en el caso en cuestión.

8. Debe indicarse primeramente que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los

fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

9. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría a tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión, y *procede conocer los méritos del recurso de casación*.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por interpretar y aplicar de forma incorrecta el principio de eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 con el argumento de que el hoy exponente tomó conocimiento del acto que le desvinculaba por haber sido reemplazado en su posición y también haber sido excluido de nómina conforme consta en la certificación del 6 de abril de 2021 (numerales 22 y 23 de la sentencia impugnada) y que ese reemplazo y exclusión laboral resultaron suficientes para que dichos señor tomara conocimiento de su desvinculación y el punto de eficacia del acto administrativo, exigido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que es posible comprobar que el único intento del actual recurrido fue el correo de fecha 8 de octubre de 2020, en el cual se limitó a expresar que había sido un decreto que destituía al exponente, sin cumplir con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso 15. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, incidentalmente solicitan que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, el presente recurso, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión, en razón de que el

decreto de desvinculación se le notificó a la parte recurrente en fecha 04 de diciembre de 2020 y procedió a interponer el recurso en fecha 17 de mayo de 2022, posterior al vencimiento del plazo establecido en la ley para tales casos y habérsele notificado y tomado conocimiento, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 16. En cuanto al medio de inadmisión planteado, se pronunció el recurrente, señor JONNY DE JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, solicitando que rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, toda vez que el recurrente señor Jonny De Jesús Martínez Mezquita, interpuso en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y que persigue la revocación del acto de desvinculación; de manera que conforme el artículo 12 de la ley 107-13, sobre la eficacia de los actos que afectan desfavorablemente a terceros y que requieren su notificación al interesado del texto íntegro, el plazo debe ser verificado y computado en beneficio de la exponente, no desde la emisión del decreto en fecha 22 de octubre de 2020 como han señalado los recurridos, sino a partir de que los mismos recurridos pongan en conocimiento a la recurrente mediante la notificación de la desvinculación cumpliendo con los requisitos de eficacia del acto administrativo, esto es, dar copia íntegra del texto o del acto, indicar la vía y plazo de que dispone la afectada para su recurso, cosa esta que jamás han hecho, de manera que el recurso que nos ocupa fue intentado sin plazo preclusivo 17. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 18. En ese tenor, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la

nulidad del recurso". 19. El plazo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil (Modificado por la Ley 1930 del 1949), supletorio en esta materia, resulta aplicable a las Resoluciones, Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, cuando respondan a un asunto de interés general, con la publicidad en la Gaceta Oficial, o en su defecto, su publicación con estatus oficial en un periódico de amplia circulación nacional, a los fines de que dichos actos se reputen conocidos; por lo que, el Decreto núm. 581-20 de fecha 22 de octubre de 2020, donde figura la publicación en la Gaceta Oficial núm. 10994, el día 30 de octubre de 2020; en ese sentido, por ser un acto con alcance y efecto particular, es decir, exclusivamente sobre el señor JONNY DE JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, resulta aplicable en el presente caso, las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 20. La Suprema Corte de Justicia ha establecido: "La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo). En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos⁹, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie¹⁰. 21. En cuanto al argumento de la parte recurrente, señor JONNY DE JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, cuando refiere que el acto administrativo sólo podrá ser eficaz cuando sea debidamente notificado y que en el caso de marras no ha ocurrido aún, por lo que, el plazo para presentar el recurso ha estado vigente y lo estuvo cuando se interpuso, por no considerarse preclusivo; no obstante, este Tribunal advierte en

la instancia introductiva del presente recurso, las siguientes argumentaciones dadas por la parte recurrente en alusión al decreto impugnado: "3.-La nueva designación¹¹ de Embajador en los Estados Unidos Mexicanos, posición que hasta el citado decreto ocupaba el exponente señor JONNY DE JESUS MARTÍNEZ MÉZQUITA, motivó que dicho servidor público tuviese que regresar a la sede del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la espera de una nueva designación o la asignación de funciones acorde con la jerarquía y condiciones de su posición en la función pública (...). 4.- Sin embargo, contrario a lo que debió ejecutar el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en provecho del exponente (...), lo que hizo dicha institución fue desvincularlo de facto mediante su expulsión injustificada, y sin amparo de un acto administrativo legítimo y legal, de la nómina de la institución (...). Así las cosas, en el mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), 4 meses después del citado Decreto No. 581-20 (de fecha 22/10/2020), el recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) excluyó de la nómina institucional al exponente señor JONNY DE JESUS MARTÍNEZ MÉZQUITA (...)" 12 . 13 22. En consonancia con lo anterior, el precitado precedente establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SS-00646 de fecha 28 de julio de 2021 y la Sentencia núm. 033-2021-SS-00759 de fecha 31 de agosto de 2021, relativos a la notificación de los actos administrativos y el conocimiento de una actuación administrativa, se encontraba vigente al momento de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, el día 17 de mayo de 2022; por lo que, su concatenación con las argumentaciones del recurrente, expuestas en párrafo anterior, y los reportes de nómina aportados también por el recurrente al proceso, se desprende que el señor JONNY DE JESUS MARTÍNEZ MEZQUITA, estuvo en la nómina del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) hasta el mes de febrero de 2021 en la Embajada Dominicana en México, y que la señora María Isabel Castillo Báez, quién le sustituyó en el cargo, figura en la posición a partir de la nómina de marzo de 2022, de lo cual se infiere que el recurrente no solo tomó conocimiento del acto administrativo en el entendido de que este tuvo que retornar al país y quedar a la espera de una nueva asignación, en virtud de la derogación de su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los

Estados Unidos Mexicanos, notificado en fecha 04 de diciembre de 2020, a las 2:39 p.m., sino que también tuvo conocimiento de su exclusión de la nómina de la institución de marzo de 2021. 23. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta el día 06 de abril de 2021, en ocasión de la certificación emitida por el Encargado de Nóminas de la Dirección Financiera del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), anexo al reporte de nómina marzo 2021, donde se hace constar que la información que se publica en el sub portal de Transparencia de la página web de dicho ministerio, se corresponde de manera fiel a la información que reposa en sus archivos, en virtud del artículo 74 numeral 414 de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, así como del artículo 8 numeral 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 6916, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. 24. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)". 25. Dicho plazo, contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente¹⁷. 26. No obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley No. 107-13,

dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. 27. La Suprema Corte de Justicia estableció el método de cómputo del plazo, indicando que dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por tanto no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, por lo que dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especialmente en su artículo 74.418, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, ampliando el plazo para accionar mediante el método del cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco¹⁹. 28. Es de relevante importancia destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 29. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, la actuación de la administración resultó engrosada con la afirmación del recurrente en su instancia introductiva del recurso, en los términos que se citan en parte que precede; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 06 de abril de 2021, aunado a la no recepción del salario en ocasión de sus funciones en el mes de marzo 2021, se ha satisfecho los requisitos de eficacia dispuestos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13. 30. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el 17 de mayo de 2022, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y

franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 06 de abril de 2021, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 19 de mayo de 2021, por lo que al ser depositado el presente recurso en fecha 17 de mayo 2022, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, a pocos días para cumplir un (01) año del vencimiento del plazo, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el presente recurso, por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

13. Del análisis del fallo impugnado se advierte que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) su reintegro al cargo que desempeñaba como embajador y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; ii) una demanda en responsabilidad patrimonial sustentada en funcionamiento anormal de la administración y; iii) que la sentencia a intervenir fuera ejecutoria sobre minuta.

14. En ese mismo orden, el examen de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al reintegro en sus funciones como embajador fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superando un lapso temporal de más de un (1) año, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

15. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se*

dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

16. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

17. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

18. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

19. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹⁰⁹ que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

20. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*¹¹⁰.

21. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

22. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación

23. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto

109 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

110 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductorio del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación desde marzo 2021 y no fue hasta el 17 de mayo de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

24. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional¹¹¹.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que Jonny de Jesús Martínez Mezquita tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el único medio es desestimado.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

111 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonny de Jesús Martínez Mezquita contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00615 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2576

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio Castillo y compartes.
Abogados:	Francisco José Brown Marte.
Recurridos:	Armando Ciprián Sánchez y Villa España, S.R.L.
Abogados:	Luis Felipe Concepción M., Carlos Eduardo Terrero, Luis Gregorio Concepción Concepción y Eufemio Zabala.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo, Teobaldo Casimiro de Moya Espinal y Leonardo Rafael

Soto Lazara, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00052 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Castillo, Teobaldo Casimiro de Moya Espinal y Leonardo Rafael Soto Lazara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Armando Ciprián Sánchez y la sociedad comercial Villa España, SRL., debidamente representada por su presente Juan Francisco Alejandro Reyes mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Felipe Concepción M. y Lcdos. Carlos Eduardo Terrero y Luis Gregorio Concepción Concepción.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Máximo Gómez, Leydy de Jesús Escarramán, Miguel Arturo Adler Amicis Valdez Marmolejos, Armando Ciprián Sánchez, Wenceslao Farias Mosquea, Ana Milagros Núñez, Raquel del Pilar Vázquez Tineo, José Gaspar Martínez Hernández, López Florencio y Germania Báez Morrobel, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eufemio Zabala.

II. Antecedentes

4. En ocasión una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la sociedad comercial Villa España, SRL. y Armando Ciprián Sánchez contra Teobaldo Moya Espinal, Rafael Antonio Castillo y Leonardo R. de la Altagracia Soler Lazala, con la intervención voluntaria de Germania Báez Morrobel, Adler Amicis Valdez, Maximo Gómez, Leydy de Jesús Escarramán, Miguel Arturo López Florencio, Wenceslao Farias Mosquea, Ana Milagros Núñez, Raquel del Pilar Vázquez Tineo y José Gaspar Martínez Hernández, con relación a la parcela

núm. 36, distrito catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, posicionales núms. 400503946323, 400503738441, 400503836747, 400503748196, 400503736541 y 400503736560, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00028 de fecha 14 de abril de 2021, que declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y rechazó la demanda en nulidad de deslinde incoada por la sociedad comercial Villa España, SRL. y Armando Ciprián Sánchez.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) la sociedad comercial Villa España, SRL., y Armando Ciprián Sánchez; y 2) Máximo Gómez, Leydy de Jesús Escarramán, Miguel Arturo Adler Amicis Valdez Marmolejos, Armando Ciprián Sánchez, Wenceslao Farias Mosquea, Ana Milagros Núñez, Raquel del Pilar Vásquez Tineo, José Gaspar Martínez Hernández, López Florencio y Germania Báez Morrobel; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00052 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Villa España, S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor Juan Francisco Alejandro Reyes y el señor Armando Ciprián Sánchez en fecha 28 de julio de 2021; y el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Gómez, Leydy de Jesús Escarramán, Miguel Arturo Adler, Amicis Valdez Marmolejos, Armando Ciprián Sánchez, Wenceslao Farias Mosquea, Ana Milagros Núñez, Raquel del Pilar Vásquez Tineo y José Gaspar Martínez Hernández, López Florencio, Germania Báez Morrobel en fecha 03 de agosto de 2021, en contra de la Sentencia Núm. 0315-2021-S-00028, de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los citados recursos de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes, la Sentencia Núm. 0315-2021-S00028, de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia, disponiendo en consecuencia: a) ANULAR los

trabajos de deslinde realizados sobre la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo, que dieron como resultado las posicionales núms. 400503946323, 400503738441, 400503836747, 400503748196, 400503736541, y 400503736560. b) ORDENA que sean revocadas las designaciones catastrales provisionales asignadas a la parcela objeto del deslinde. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, cancelar los siguientes certificados de títulos, matriculas Núms.: 1) 2400005238, con una extensión superficial de 3,805.97 metros cuadrados, propiedad del señor Rafael Antonio Castillo. 2) 2400005241, con una extensión superficial de 1,009.82 metros cuadrados, propiedad del señor Rafael Antonio Castillo. 3) 2400005237, con una extensión superficial de 2,269.25 metros cuadrados, propiedad del señor Teobaldo Casimiro Nemesio de Moya Espinal. 4) 2400005236, con una extensión superficial de 1,579.53 metros cuadrados, propiedad del señor Teobaldo Casimiro Nemesio de Moya Espinal. 5) 2400005240, con una extensión superficial de 200.03 metros cuadrados, propiedad del señor Teobaldo Casimiro Nemesio de Moya Espinal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a su derecho de defensa; violación a los artículos 337 y 339, del Código de Procedimiento Civil, violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva; así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivación y motivación errónea así artículos 44 de la ley 834, del 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas; violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva; así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Exclusión del informe de inspección de fecha 28/04/2022, expediente no. 660202100227, emitido por el

inspector e agrim. Guillermo Enke de la Dirección Nacional de Mensura Catastral y aprobado por el agrimensor Ridomil A. Rojas Ferreyra director nacional de Mensura Catastral y agrimensor José Gabriel Almánzar encargado del Departamento de Inspecciones de la Dirección Nacional de Mensura Catastral, en relación a la parcela original no. 36, del D.C. 20, de Santo Domingo, posicionales 400503946323, 400503836747, 400503736560, 400503748196, parcela subdividida no. 400503736560, en parcelas 400503736541 y 400503738441, expediente no. 31012019008051" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹¹².

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional*

112 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley¹¹³.

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia¹¹⁴.*

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la violación al derecho de defensa, carencia e insuficiencia de motivación, contradicción entre los motivos y el fallo, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al art. 1315 del código civil, violación a los arts. 337 y 339 del Código de Procedimiento Civil, violación al art. 44 de la Ley núm. 834-78, entre otros; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

113 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

114 Op. cit.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, reunidos por la solución que respecto a ellos será adoptada, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO:...ATENDIDO: A que, los señores MAXIMO GOMEZ, LEYDY DE JESUS ESCARRAMAN, MIGUEL ALTURO LOPEZ FLORENCIO, GERMANIA BAEZ MORROBEL, ADLER AMICIS VALDEZ MARMOLEJOS, ARMAMNDO CIPRIAN SANCHEZ, WENCESLAO FARIAS MOSQUEA, ANA MILAGRO NUÑEZ, RAQUE DEL PILAR VASQUEZ TINEO Y JOSE GASPAS MARTINEZ HERNANDEZ, EN FECHA 24/01/2020, mediante el acto 37/2020 del ministerial MANUEL ANTONIO VICTORIANO, alguacil ordinario de la cuarta cámara penal del juzgado de primera instancia distrito nacional, NOTIFICARON UNA DEMANDA EN INTERVENCION VOLUNTARIA DE FECHA 2/01/2020, notificando solamente a los señores RAFAEL ANTONIO DE JESUS CASTILLO CASTILLO, TEOBALDO CASIMIRO NEMESIO DE MOYA ESPINAL Y LEONARDO RAFAEL SOTO LAZARA. Excluyendo a los señores VILLA ESPAÑA SRL, JUAN FRANCISCO ALEJANDRO REYES Y ARMANDO CIPRIAN SNACHEZ, VISTO QUE la parte interviniente nunca subsanaron, tal formalidad procesal, LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL DEPARTAMENTO CENTRAL, emitiendo LA SENTENCIA NO. 0315-2021-S-00028 DE FECHA 14/4/2021, lo declara inadmisibile como se puede observar: ...ATENDIDO: A que en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, le hemos demostrada a este Honorable Organo Judicial, los intervinientes voluntarios señores..., hoy recurrente, hasta el día de hoy no han subsanado dicha irregularidad procesar, en franca violación al derecho de defensa y las formalidades procesales, a la luz de los artículos 337, 338 y 339, del Código de procedimiento Civil, así como los artículos 68 Y 69 numeral 10 de la Constitución, por lo que este tribunal está compelido a acoger el medio de inadmisión por falta de cumplimiento a las formalidades procesales de la intervención voluntarias y violación al derecho de defensa..., en consecuencia, debieron declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIMO GOMEZ...ATENDIDO: A que, los artículos 337 y 339, del Código de procedimiento Civil dispone:...Atendido: A que, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en ese mismo orden, sobre la Intervención Forzosa, de la siguiente manera:...ATENDIDO: A

que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o previamente citado ni sin observancia de los procedimientos pertinentes que le aseguren el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, al tenor del Art. 68 y 69 de la Constitución que establecen:... Atendido: A que, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en ese mismo orden, sobre la Intervención Forzosa, de la manera siguiente: ...Para sorpresa nuestra el tribunal a quo se destapa, que por haber notificado el recurso de apelación a los VILLA ESPAÑA SRL, JUAN FRANCISCO ALEJANDOR REYES Y ARMANDO CIPRIAN SANCHEZ, queda subsanado, tal violación procesal y derecho de defensa. Sin observar que los intervinientes en primer grado eran recurrentes en segundo grado. Es un medio de envío por violación a los preuestos arriba descripto.

TERCER MEDIO: EXCLUSION DEL INFORME DE INSPECCION DE FECHA 28/4/2022, ...Atendido: A que, en fecha ONCE (11) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL Veintidós (2022), el tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, del departamento central, le solicita a la dirección Nacional de mensura catastrales proceder a realizar una inspección en la PARCELA ORIGINAL NO. 36, DEL D.C. 20..., para determinar si dicho proceso fue realizado correctamente y no afecta otros copropietarios. Atendido: A qué, la dirección Nacional de mensura catastrales designa al AGRIMENSOR GUILLERMO ENKE y en fecha doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se realiza dicha inspección, arrojando lo siguiente: ... ATENDIDO: A que, a la luz del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente:, a que nuestros ARGUMENTOS QUE REFUTAN LAS OBSERVACIONES HECHA EN LAS INSPECCION DE CAMPO SOLCIITADA POR LA PARTE CONTARIA son las siguientes: EL INFORME DICE "LA DESIGNACION POSICIONAL 400503748196 CONTIENE CAMINOS DE USO PUBLICO DNETRO DE SUS LIMITES" RESPUESTA: ... EL INFORME DICE " LA REFERIDA PARCELA CONTIENE DESPLAZAMIENTO Y PROBLEMAS EN SU CONFIGURACION GEOMETRICA" RESPUESTA:... EL INFORME DICE " LA SEÑORA NATHALY BAEZ ALEGA QUE OCUPA PARTE DE LS PARCELAS 400503736541 Y 4000503738441"RESPUESTA:...NOTA: ES IMPORTANTE Aclarar QUE, PARA ESTE INFORME, SE PRETENDE HACER VALER UN PLANO "PARTICULAR" supuestamente APROBADO por EL AYUNTAMIENTO, POR ENCIMA DEL PLANOS OFICIALES APROBADOS POR LA JURISDICCION INMOBILIARIA....Las partes recurrentes cumplieron con

todos los requisitos el deslinde y subdivisión. Para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. SCJ. 1, Cám, 14 de mayo de 2008, núm. 7, B. J. 1170, pp. 70-81. La contradicción de motivos puede...Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario...SCJ, 1ª Sala, 17 de julio de 2013, núm. 54, B. J. 1232. Finalmente, en cuanto a este medio de contradicción de motivos, no debe quedar duda alguna de que la corte a quo ha incurrido en dicho vicio tal como lo hemos demostrado ampliamente. b) Desnaturalización de los hechos y pruebas: =De la lectura de los motivos de la sentencia impugnada, se revela que los jueces de la alzada nunca llegaron a entender ni los términos técnicos que involucra este caso tan delicado ni los hechos propiamente, por tanto, llamando una cosa por otra, generándose confusión, estableciendo hechos falsos (no postulados por la parte hoy recurrente) llegando al límite de la tergiversación de los hechos y las pruebas. ...” (sic).

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios de casación analizados, a realizar una exposición ambigua y generalizada respecto de hechos vinculados a la intervención voluntaria en primer grado realizada por Máximo Gómez, Leydy de Jesús Escarramán y compartes, así como a describir agravios y citar normas legales, sin precisar cómo el tribunal *a quo* ha decidido contrario a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y en violación a su derecho de defensa, esto es, sin establecer cómo se ha materializado la conculcación de los criterios constitucionales señalados en la sentencia impugnada.

15. Asimismo, la actual parte recurrente realiza exposiciones y críticas dirigidas contra los resultados arrojados por un informe de mensura, sin abordar los criterios que el tribunal *a quo* estableció respecto de él, haciendo además en los medios analizados transcripciones de normas legales y jurisprudencia relativa a contradicción de motivos, falta de motivos y desnaturalización sin demostrar la materialización de los vicios invocados en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*¹¹⁵; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*¹¹⁶. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*¹¹⁷; lo que nos lleva a concluir que los alegatos descritos en los medios primero y tercero objetos de análisis son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en síntesis, que ante el tribunal *a quo* fueron presentadas las pruebas que demuestran que los derechos que reclaman los ahora recurridos Villa España SRL, Juan Francisco Alejandro Reyes y Armando Ciprián Sánchez sobre los derechos de Modesta Ramírez, Dominga Ramírez Núñez y Domingo Ramírez Núñez sucesores de Lorenza Núñez fueron vendidos, transferidos y deslindados a favor de la empresa Inversiones Negey, SRL., por lo que los referidos recurridos no tienen calidad para demandar la nulidad del deslinde porque estos no tienen derechos registrados, pues a la luz del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el Principio VIII de la referida ley, así como el artículo 44 de la ley núm. 834-78, la alzada estaba compelida a acoger el medio de inadmisión planteado

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

116 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

117 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

por falta de objeto y calidad por violación al derecho de defensa y en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

19. Para fundamentar su decisión respecto al medio de inadmisión por falta de objeto y calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**[20]** Que, la parte recurrida realizó el siguiente pedimento en audiencia de fecha 29 de junio de 2023: Que se declare inadmisibles los recursos de apelación vertidos por el señor Armando Ciprian Sánchez y residencial Villa España, a la luz de que dichos derechos fueron transferidos a favor de inversiones Negei S.R.L., mediante los derechos resultantes anteriormente expresados, bajo reservas.**[21]** Que, nuestro Tribunal Constitucional especifica que: “Ya falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. Que, la parte recurrida argumenta que los derechos que los derechos que le corresponden al señor Armando Ciprian y al residencial Villa España han sido transferidos a favor de inversiones Negei S.R.L., argumento que debe de ser confirmado por esta alzada.**[22]** Que, si bien es cierto que la compañía Inversiones Negei S.R.L. se encuentra envuelta en un proceso de un deslinde litigioso realizado dentro de la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 20, Municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo cuyo conocimiento se encuentra sobreesido mediante sentencia núm. 1397-2018-S-00255, no menos cierto es que no existe dentro del expediente un documento o una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en donde haya extinguido o traspasado a favor de un tercero el derecho de propiedad a nombre del señor Armando Ciprian Sánchez y la sociedad comercial Villa España, S.R.L; asunto por el cual, esta alzada rechaza el presente medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

20. La valoración del medio, así como los documentos que conforman el presente caso y los motivos arriba descritos, permite a esta Tercera Sala establecer que la parte recurrente para fundamentar sus alegatos, depositó en esta Sala documentos sobre los cuales sostiene que demostró en la alzada la falta de calidad y objeto de los actuales

correcorridos Villa España, SRL., Juan Francisco Alejandro Reyes y Armando Ciprián Sánchez, tales como certificaciones, copia de trabajos de deslinde y subdivisión sobre una porción de terreno dentro de la parcela 36 del distrito catastral núm. 20 de Santo Domingo Norte, pertenecientes a Modesta Ramírez Núñez, Dominga Ramírez Núñez y compartes, conforme con la matrícula 3000041341 de las cuales resultaron las parcelas 4005130150135, 400051315641, 4000513241614 y 400513148553, resolución y actos mediante los cuales las personas indicadas transfieren a favor de Inversiones Negey, SRL, pero asimismo se observa que sobre dichos derechos fue depositada una certificación que da cuenta de que existen procesos contradictorios que no han finalizado en la indicada jurisdicción, tal y como argumenta el tribunal *a quo* en su sentencia.

21. En ese sentido, de los documentos arriba señalados, así como del análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Tercera Sala constatar que si bien la parte recurrente planteó ante el tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso de apelación por carecer de objeto, los fundamentos que la sustentan estaban más bien dirigidos a la inadmisibilidad contra la litis en sí. Esta situación se ve reforzada por el hecho de que el actual recurrente presentó un petitorio ante el tribunal de primer grado sustentado en los mismos argumentos expuestos en la alzada, a saber, que el actual recurrido carece de calidad para solicitar la nulidad del deslinde, dado que ha transferido sus derechos sobre el inmueble en litis.

22. En ese orden, si bien se comprueba que el tribunal *a quo* no dispuso motivos a fin de distinguir en el presente proceso sobre qué recaía la inadmisibilidad planteada, esta sala comprueba que para rechazar el medio de inadmisión señalado determinó en síntesis la caracterización de la falta de objeto, comprobando que no existía sobre el caso hechos concluyentes que permitieran establecer que la accionante no tenía derechos registrados y con ello calidad.

23. Además, esta Tercera Sala advierte del presente estudio a fin de valorar los motivos señalados en la sentencia, que las contestaciones están dirigidas contra un deslinde realizado dentro de la parcela de origen núm. 36 y al efecto el tribunal *a quo* hace constar en otra parte de su sentencia entre otras cosas que: a) que conforme certificación

de estatus jurídicos de fecha 22 de noviembre de 2019, la razón social Residencial Villa España C. Por A., es la propietaria de un área de 31, 000.72 m² dentro de la parcela núm. 36 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo, derecho adquirido de Campo Finca del Rio C. Por A.; b) que se trata de una parcela de gran dimensión; y c) que efectivamente como estableció el tribunal *a quo* el actual correcurrido tiene derechos registrados dentro del inmueble en litis.

24. No obstante a lo arriba advertido, esta Suprema mediante jurisprudencia ha establecido que, *para tener calidad y derecho para demandar en nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él, sino que basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable* ¹¹⁸.

25. De lo que resulta, que no existen elementos probatorios suficientes que permitan a esta Sala invalidar los hechos evidenciados por el tribunal *a quo* y los criterios que los sustentan respecto de la inadmisión planteada, por lo que esta Sala procede a suplir los motivos dados conforme se ha señalado más arriba, ya que lo decidido corresponde en buen derecho.

26. Sobre la suplencia esta Tercera Sala ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto* ¹¹⁹.

27. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *...Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada puede complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para*

118 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 23, 12 de noviembre 2020, B.J. 1320, pp. 319-333, Tercera Sala, sent. núm. 13, 20 de diciembre 2019, B.J. 1309, pp. 3298-3311.

119 SCJ, Tercera Sala, sent., 26, 16 de mayo 2012, B.J. 1218, Primera Sala, sent., 7, 19 de febrero de 2003, B.J. 1107, pp. 107-114.

mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal¹²⁰... que en virtud de los motivos descritos y aquí suplidos procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo, Teobaldo Casimiro de Moya Espinal y Leonardo Rafael Soto Lazara contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00052 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Concepción M. y los Lcdos. Carlos Eduardo Terrero y Luis Gregorio Concepción Concepción, abogados de la parte correcurrida Villa Española, SRL., y Armando Ciprián Sánchez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; y a favor de Lcdo. Eufemio Zabala, abogado de la parte correcurrida Máximo Gómez, Leydy de Jesús Escarramán y compartes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

120 TC, sent., TC/0523/19, 2 de diciembre 2019.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2577

Ordenanza impugnada:	Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Centro Pedagógico Infantil María Montessori, S.R.L.
Abogado:	Carlos B. del Rosario Cruz.
Recurrida:	Carmen Rafaela Rodríguez Pérez.
Abogados:	Enrique Henríquez O. y Héctor Arias Bustamante.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Pedagógico Infantil María Montessori, SRL. contra la ordenanza laboral núm.

0471-2022-SORD-00230 de fecha 3 de mayo de 2022 dictada por la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos B. del Rosario Cruz, actuando como abogado constituido de la entidad Centro Pedagógico Infantil María Montessori, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Rafaela Rodríguez Pérez mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Lcdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2021-ELAB-00035 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de marzo de 2022 incoada por la entidad Centro Pedagógico Infantil María Montessori, SRL. contra Carmen Rafaela Rodríguez Pérez la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza laboral núm. 0471-2022-SORD-00230 de fecha 3 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00083 de fecha 21 de marzo de

2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la razón social CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL MARIA MONTESSORI, S.R.L. (CPIMM), en contra de la señora CARMEN RAFAELA RODRIGUEZ PEREZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0055-2022-SSEN-00083 de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora CARMEN RAFAELA RODRIGUEZ PEREZ, en contra de la razón social CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL MARIA MONTESSORI, S.R.L. (CPIMM), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$3,773,100.20), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, pagadera a PRIMER REQUERIMIENTO, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito. **TERCERO:**DECLARA que para el caso de que la fianza pre-señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante, la razón social CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL MARIA MONTESSORI, S.R.L. (CPIMM), notifique tanto a la parte demandada la señora CARMEN RAFAELA RODRIGUEZ PEREZ, el depósito en la Secretaría de la referida fianza, con el propósito de

su evaluación final. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivaciones, carencia de eficacia, violación de la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Incompetencia, faltas de respuestas a conclusiones, violación del artículo 102 sobre condenación a los derechos adquiridos y declaratoria de dimisión injustificada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado caduco en virtud de que fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el emplazamiento ocurrió en fecha 11 de junio de 2022 mediante acto núm. 828/2022 instrumentando por el ministerial Alexis Benzán Santana alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en franca violación al plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo y en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹²¹.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 24 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 30 de mayo de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 11 de junio de 2022, mediante acto núm. 828/2022 antes descrito, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe efectuarse la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Centro Pedagógico Infantil María Montessori, SRL. contra la ordenanza laboral núm. 0471-2022-SORD-00230 de fecha 3 de mayo de 2022 dictada por la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Enrique

Henríquez O. y del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2578

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yris Gricelda Arias Melo de Morillo.
Abogados:	Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple y Wendy Margarita Regale Jacobo.
Abogados:	Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura, Víctor Manuel Matos Ortiz, Ana C. Abreu Aybar y Katheryn E. Basora Aybar.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20**

de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yris Gricelda Arias Melo de Morillo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00535 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, actuando como abogados constituidos de Yris Gricelda Arias Melo de Morillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple, (continuador jurídico de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)), representada por Philippe E. Álvarez Thomen, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Wendy Margarita Regale Jacobo, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana C. Abreu Aybar y Katheryn E. Basora Aybar.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 6-004,25533, manzana núm. 1444, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Yris Griselda Arias Melo contra Wendy Margarita Regale Jacobo y el banco Scotiabank de la República Dominicana, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0315-2023-S-00021 de fecha 23 de febrero de 2023, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yris Griselda Arias Melo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00535 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesta por la señora Yris Griselda Arias Melo, debidamente representada por los licenciados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00021, de fecha 23 de Febrero del año 2023,, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0315-2023-S-00021, de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a los artículos 1402 y 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley no. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas por la recurrente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de la figura del tercer adquirente de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Wendy Margarita Regale Jacobo

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Wendy Margarita Regale Jacobo conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23¹²².

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 200-2024 de fecha 13 de mayo de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Máximo Ares García núm. 45, casi esq. Carretera Mella, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio Wendy Margarita Regale Jacobo, expresando el ministerial que fue entregado a René Pérez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que hasta el momento la parte correcurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

122 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹²³.

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*¹²⁴.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*¹²⁵.

15. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en sus medios de casación violación a la ley, falta de valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos; de ahí que al tratarse de medios relativos a la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que

123 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

124 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

125 Ob. cit.

consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* obvió que el punto neurálgico de la litis lo constituye el hecho que el nombrado José Antonio Morillo Enseñat al adquirir el inmueble en cuestión se encontraba casado con ella, lo cual fue probado mediante el extracto de acta de matrimonio expedida por el oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Baní, documento que fue puesto a disposición del tribunal antes de emitir su decisión y no lo valoró con justeza ni mucho menos le dio su verdadero sentido y alcance, por lo que al encontrarse casados bajo el régimen de la comunidad de bienes al momento de la adquisición del inmueble objeto de la litis, por aplicación del artículo 1421 del Código Civil, no podía el esposo enajenar el bien sin el consentimiento de su esposa común en bienes y se imponía en la especie que el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso anulara el acto de venta celebrado entre José Antonio Morillo Enseñat con Wendy Margarita Regale Jacobo respecto del inmueble objeto de la litis, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que el tribunal *a quo* no valoró el extracto de acta de matrimonio expedida por el oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Baní, respecto del matrimonio celebrado entre José Antonio Morillo Enseñat e Yris Gricelda Arias Melo de Morillo, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlo, lo que comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la entonces apelante fundamentó su recurso en que al momento de su esposo realizar la venta a la actual parte recurrida se encontraba casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, circunstancia que debió evaluar la alzada; que habiendo el tribunal *a quo* fundado su fallo en que la venta era válida debido a que el vendedor figuraba como soltero en la certificación de estado jurídico del inmueble y el historial de registro de títulos, debió establecer de manera clara la procedencia de las circunstancias que rodearon la negociación en sus motivaciones y los aspectos que destruían o no la presunción de la buena fe del tercero, razón por la cual al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado; que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal *a quo* declararon

a Wendy Margarita Regale Jacobo tercera adquirente de buena fe y a título oneroso, lo que es un error grosero, incurriendo con ello en desnaturalización los hechos y errónea interpretación de la figura del tercer adquirente de buena fe, puesto que en la especie no se cumplen las exigencias requeridas por la jurisprudencia para que se caracterice tal condición en virtud de que es bien sabido que esa figura no tiene aplicación cuando el derecho que se aduce es el resultado de una maniobra eminentemente ilícita y más cuando el inmueble objeto de la controversia se encuentra en la actualidad a nombre de la compradora, no así el inmueble ha pasado a nombre de una tercera persona que para que pueda ser considerado tercer adquirente de buena fe, por lo que la sentencia debe ser casada.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que de conformidad con el certificado de título núm. 2005-9930, que ampara el solar núm. 6-004.25533, manzana núm. 1444, Distrito Catastral núm. 1, el derecho se encontraba registrado a favor de José Antonio Morillo Enseñat; b) que en virtud del certificado de título núm. 3000126742, los derechos sobre el inmueble antes de descrito se encuentran registrados a favor de Wendy Margarita Regales Jacobo; el derecho fue adquirido de José Antonio Morillo Enseñat mediante el contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 2007, ejecutado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo de 2014; que según la certificación de estado jurídico de inmueble expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 8 de abril de 2022, en el registro complementario del indicado certificado de título se encuentra inscrita una hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Dominicano del Progreso, SA.; c) que Yris Griselda Arias Melo incoó una litis en nulidad del acto de venta contra Wendy Margarita Regale Jacobo, sosteniendo que José Antonio Morillo Enseñat se encontraba casado con ella cuando adquirió el inmueble y que por tanto no podía vender sin su consentimiento; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis fundamentado en que la parte demandada era una tercera adquirente de buena fe, por cuanto su vendedor figura como soltero en el certificado de título; d) que inconforme con la decisión, Yris Griselda Arias Melo la recurrió en apelación, manteniendo sus

pretensiones iniciales, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la sentencia apelada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. En lo atinente al punto controvertido y argumentado por el hoy recurrente es que el señor José Antonio Morillo Enseñat era el antiguo propietario del inmueble solar núm. 6- 004.25533, manzana núm. 1444, del Distrito Catastral núm. 1, con un área superficial de 143.65 metros cuadrados, ubicada en Santo Domingo, que la parte recurrente dice que el señor José Antonio Morillo Enseñat le vendió en fecha 18 del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) a la señora Wendy Margarita Regales Jacobo, sin el consentimiento de la parte recurrente, quien era la esposa del señor José Antonio Morillo Enseñat, cuando se realizó la transferencia. 13. Que... la parte recurrente principal no ha podido demostrar que los terceros adquirentes obtuvieron los inmuebles bajo dolo, pues no basta con que el vendedor haya cometido fraude, sino que los adquirentes tuvieran conocimiento del mismo, situación que no ha sido comprobada en esta instancia con las pruebas aportadas. Que, tanto la ley como la jurisprudencia establecen la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso como una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirentes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título. 14. Que, incluso, la Ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, y sin que este certificado contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. 15... al respecto es importante señalar que conforme a los certificados de títulos... así como las certificación del estado jurídico del inmueble y el historial de registro de títulos, el señor José Antonio Morillo Enseñat, al momento de vender el inmueble anteriormente descrito su estado civil

era soltero, en ese sentido queda demostrado que el contrato realizado en fecha 18 del mes de diciembre del año 2007 entre José Antonio Morillo Enseñat y señora Wendy Margarita Regales Jacobo, cumple con los requisitos de forma y de fondo. En ese sentido la compradora Wendy Margarita Regales Jacobo, esta corte la declara compradora de buena fe, por tanto, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, confirmando en tal virtud la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, pero por los motivos que han sido expuestos por esta alzada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no obvió el punto controvertido entre los litisconsortes, ni omitió ponderar el acta de matrimonio con la que se pretendía probar que al momento en que José Antonio Morillo Enseñat adquirió el inmueble objeto del litigio se encontraba casado con la actual parte recurrente y que por tanto no podía disponer de ese bien sin su consentimiento ya que se verifica del examen de la decisión cuestionada que dicha pieza fue valorada, otorgándole el alcance conforme con el objeto pretendido, pues, en una parte de las motivaciones se hace constar que lo argumentado por la entonces apelante era que José Antonio Morillo Enseñat vendió el inmueble sin su consentimiento, sin embargo, según los certificados de títulos de los cuales era titular José Antonio Morillo Enseñat este figura como soltero, tomando esto como una causa válida para declarar a la actual parte recurrida Wendy Margarita Regale Jacobo como tercera adquirente de buena fe y por tanto, rechazar la nulidad del contrato de venta.

20. En ese sentido, tal y como retiene la alzada, *la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado*¹²⁶; de igual forma la jurisprudencia sostiene que *es válida, por efecto de la publicidad del sistema inmobiliario, la venta hecha por un esposo sin el consentimiento de la esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de*

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 102, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

*título figura la vendedora como soltera, no siéndolo*¹²⁷, como sucedió en la especie, en cuyo caso la compradora debe ser considerado una tercera adquirente de buena fe.

21. Es oportuno señalar, que conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen inscrito, por esa razón lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a terceros; por tanto, quien alegue su falta de consentimiento debe demostrar la mala fe del comprador y su conocimiento sobre los fraudes cometidos por su causante, pues al ser la buena fe una condición que se presume es a quien invoca la mala fe a quien le corresponde probarla.

22. Es necesario indicar, que *la condición de adquirente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de la casación*¹²⁸, salvo desnaturalización que es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁹.

23. Partiendo del precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC-0093-15 de fecha 7 de mayo de 2015, para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, ya que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en la oficina de registro; de igual manera, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *para que se configure la condición de tercero registral es necesario que el derecho se encuentre inscrito, que no se haya probado la mala fe y que la adquisición sea a título oneroso*¹³⁰.

24. En el contexto anterior, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que estas condiciones fueron retenidas por la alzada y que han sido desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia, sin que se configure la desnaturalización argumentada por la actual parte recurrente, pues cuando hablamos de tercero registral o tercer

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 103, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

129 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

adquiriente a título oneroso, debemos situarnos frente a aquel que compra al titular de un derecho registrado conforme con el sistema de publicidad inmobiliario, el cual da fe pública de su constancia, por tanto no le puede ser oponible lo que allí no se encuentra publicitado.

25. Por las razones expuestas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, considera que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, por lo cual se desestiman.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, sin embargo, no ha lugar a distraerlas en favor de abogados de la parte defectuante Wendy Margarita Regales Jacobo y procede compensar respecto a los abogados de la parte correcurrida entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple, por haber concluido en ese sentido en su memorial de defensa.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yris Gricelda Arias Melo de Morillo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00535 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Viny

Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, abogados de la parte correcurrida entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple, abogados de la parte correcurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2579

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Judith Johanna Caraballo Capellán y compartes.
Abogados:	Cedema E. Sosa Escorbores, Raquel González Ramírez y J. A. Navarro Trabous.
Recurridos:	Emilia Altagracia Tineo Reyes y compartes.
Abogados:	María Altagracia Terrero Suárez y Dres. Ernesto Guzmán Suárez y Luz Delisis Tavárez del Villar.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años año 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepén, Paola Nicoll Caraballo Soto y Cedema E. Sosa Escorbores contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-O-00002 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Cedema E. Sosa Escorbores, Raquel González Ramírez y el Dr. J. A. Navarro Trabous, actuando como abogados constituidos de Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepén, Paola Nicoll Caraballo Soto y Cedema E. Sosa Escorbores.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emilia Altagracia Tineo Reyes, Wanda Yocasta Caraballo Javier, Fermín Altagracia Troncoso Brea, Milagros Altagracia Rodríguez Sandoval y Alex Radhamés Caraballo Capellán, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Altagracia Terrero Suárez y Dres. Ernesto Guzmán Suárez y Luz Delisis Tavárez del Villar.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial en relación con el condominio Emilia Altagracia, edificado dentro del solar núm. 1, manzana núm. 4889, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepén, Paola Nicoll Caraballo Soto y Cedema E. Sosa, el juez titular de la Sexta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2023-O-00147 de fecha 22 de septiembre 2023, que rechazó la indicada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepén, Paola Nicoll Caraballo Soto y Cedema E. Sosa, dictando el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-O-00002 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 del mes de noviembre del año 2023, por los señores Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepen, Paola Nicoll Caraballo Soto y la Lcda Cede-ma E. Sosa, esta última actúa en su propio nombre y como abogada constituida y apoderada especial junto al Dr. J. A. Navarro Trabous y a la Lcda. Raquel González Ramírez, contra de la Ordenanza número 0316-2023-0-00147, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Sexta Sala de Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento en otorgamiento de administrador judicial, relativo al condominio Emilia Altagracia edificado en el solar núm. 1, manzana núm. 4889, distrito catastral núm. 01, apartamento 1-A, primer nivel, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza número 0316-2023-0-00147, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RESERVA las costas causadas, a los fines de que corran la suerte de lo principal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación y notificación de la presente ordenanza en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de las partes, de las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. Falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de motivos violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*¹³¹.

9. Asimismo, la alta Corte estima que: *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

nulidad de laudos arbitrales; ejecuáur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley¹³².

10. En esas atenciones, el presente caso trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión en materia de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar conforme las consideraciones establecidas en los considerandos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, desnaturalizó los hechos y documentos sometidos a la causa, incurriendo en falta de ponderación y violación al derecho de defensa; que no ponderó todas las pruebas depositadas y por esa razón expuso que no se probó la urgencia, dejándolos en un estado de indefensión, pues de haber ponderado, examinado y evaluado la fuerza probatoria de la documentación sometida al debate el resultado del análisis pudo haber incidido para resolver de un modo distintito la cuestión litigiosa sometida a su escrutinio y habría podido establecer que existen las condiciones de hecho y de derecho que justifican la designación de un secuestrario o administrador judicial vista la existencia de una contestación seria y la turbación manifiestamente ilícita que Emilia Tineo causa a los propietarios ya que alquiló dos locales del edificio sin la participación y la anuencia de los demás copropietarios y pese a varios requerimientos extrajudiciales la administradora solo entregó los referidos contratos mediante constreñimiento del tribunal.

132 Ídem.

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión¹³³.

13. De los aspectos anteriormente señalados se desprende que la parte recurrente se ha limitado alegar que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en violación a su derecho de defensa, sin establecer en qué consiste la desnaturalización alegada y en qué parte de la sentencia se advierte, como tampoco explica en qué consistió la violación a su derecho de defensa; denuncia además, que el tribunal de alzada no valoró las pruebas aportadas, sin especificar cuáles pruebas no fueron valorados y su incidencia en la solución del asunto; solo se circunscribe a alegar que de haber ponderado los documentos aportados la decisión hubiera sido distinta; lo que pone en evidencia que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. En contexto anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*¹³⁴, razón por la cual se declaran inadmisibles los aspectos examinados.

15. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivos ya que el tribunal *a quo* no expuso motivos claros y legítimos que justifiquen su dispositivo, al señalar que por los correos se pudo

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

establecer que los correcurridos y propietarios se encuentran conformes con la administración y que los intereses de ellos no se encuentran seriamente amenazados, sin establecer que solo 2 de 9 propietarios firmaron los contratos de alquiler y las supuestas autorizaciones de uno de los firmantes se hizo posterior al alquiler y que cuatro (4) de los copropietarios le negó la información de los referidos contratos, siendo el mismo tribunal que ordenó el depósito de estos de manera forzosa.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderada de una demanda en designación de secuestrario judicial por Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepén, Paola Nicoll Caraballo Soto y Cedema E. Sosa Escorbores contra Emilia Altagracia Tineo Reyes, Wanda Yokasta Caraballo Javier y Alex Radhamés Caraballo Capellán, mediante la cual solicitan que se designe al Lcdo. Sergio Vladimir Cabral Peña, como administrador judicial de los inmuebles en litis, hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocablemente juzgada en relación con la demanda principal en partición litigiosa y venta en pública subasta; la parte demandada en su defensa solicitó que fuera rechazada la indicada demanda por no existir urgencia, turbación manifiestamente ilícita y no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 1961 del Código Civil; que el tribunal apoderado rechazó la demanda en referimiento, fundamentado en que no existen evidencias de que la parte demandada ha realizado acciones con las cuales ha perjudicado el inmueble o la existencia de un peligro inminente; b) inconformes con la decisión, los demandantes originales la recurrieron en apelación alegando, en esencia, que el juez de primer grado incurrió en el vicio de falta de ponderación de la prueba y errada ponderación de los documentos sometidos al debate; que el tribunal *a quo* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada, fundamentado en que en el caso no se acreditó una situación urgente ni palpable.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“4... ha quedado evidenciado que la señora Emilia Altagracia Tineo Reyes es la administradora designada, tal y como se confirma en el elemento de prueba de fecha 02 de octubre de 2018, denominado contrato transaccional macro, suscrito entre todas las partes que intervienen en este caso... legalizadas por las Lcdas. Mercedes A. García Heureaux, notario del Distrito Nacional, matrícula núm. 1809, al establecer que: “Párrafo IV: Administración del área común. En cuanto a la administración del Condominio Emilia Altagracia, será a cargo de la señora Emilia Altagracia Tineo Reyes, en vista a que siempre lo ha realizado y conoce todas las particularidades, hasta la venta mismo.”... 9. Al efecto, en la especie se confirma, que en relación al inmueble objeto de este apoderamiento existe un litigio, específicamente una demanda en partición litigiosa que une a las partes involucradas en este proceso; elemento insuficiente para avalar la designación judicial de un administrador...10. En tal sentido, ponderando los hechos, los argumentos y medios de prueba aportados, no advierte esta alzada razón seria que justifique el nombramiento del secuestrario, pues el inmueble litigioso se encuentra bajo la administración de la hoy recurrida desde una data considerable, sin que con anterioridad haya sido cuestionada su idoneidad; lo que incluso se infiere de lo expresado en el acuerdo suscrito entre las partes, previamente indicado. 11. Unido a ello observamos que los correcurridos y copropietarios del inmueble de marras han manifestado que están de acuerdo, conformes y satisfechos con la administración desempeñada por la correcurrida Emilia Altagracia Tineo Reyes, tal y como fue plasmado en el acta levantada con ocasión de la audiencia de fondo celebrada en fecha 24 de enero del 2024; de manera que los intereses de los recurrentes no se encuentran seriamente amenazados. 12. Los correos intervenidos entre las partes devienen en insuficientes para considerar que existe peligro y por ende méritos para designar un administrador judicial, tomando en consideración el impacto y efecto de tal designación; máxime, al haber confirmado que entre las partes envueltas han obrado acuerdos, fluye la comunicación y se dio cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal en audiencia de fecha 10 de enero del año en curso, ocasión en la cual se le ordenó a la parte recurrida, poner a disposición de los recurrentes, los contratos de alquiler de los locales reclamados... 15. En este caso, verificando que el texto mencionado de lo que habla es de la urgencia, tenemos que no

se ha acreditado una situación urgente, palpable; por lo que decidimos rechazar el recurso de apelación, confirmar la ordenanza y rechazar la solicitud de designación de administrador judicial, propuesta por la parte recurrente” (sic).

18. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*¹³⁵.

19. Contrario a lo afirmado por la actual parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación fundado en que los correos intervenidos entre las partes eran pruebas insuficientes para considerar la existencia de un peligro y, por tanto, con méritos para designar un administrador judicial, pues conforme su apreciación, establecida sobre la base del examen de los medios de pruebas puestos a su consideración, las partes apeladas y copropietarios del inmueble objeto del litigio manifestaron su conformidad con la administración actual, comprobando que entre las partes obraron acuerdos y fluye la comunicación, no quedando evidenciada la urgencia en la medida solicitada.

20. En cuanto a la designación de un administrador judicial sobre inmuebles registrados, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que, *además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario que se caracterice la urgencia*¹³⁶; de igual forma, ha sido juzgado que *cuando se trata de inmueble registrado, se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia requerida por los artículos 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 109 de la Ley núm. 834-78, lo que no sucedió en la especie.*

21. Por tanto, al advertirse que el tribunal *a quo* rechazó la indicada pretensión fundado en que no se probó la urgencia y *siendo los elementos que constituyen la urgencia una apreciación de hecho abandonada a la apreciación soberana del juez de los referimientos*¹³⁷, este motivo era suficiente para su rechazo.

135 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, B.J. Inédito

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, B.J. 1233

137 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1, 3 de junio 20019, B. J. 1183

22. En ese sentido y distinto a lo que alega la parte hoy recurrente, la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que no incurre el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio de casación examinado, procediendo con ello rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Judith Johanna Caraballo Capellán, Edgardo Alberto Caraballo Pepén, Paola Nicoll Caraballo Soto y Cedema E. Sosa Escorboreos contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-O-00002 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Altagracia Terrero Suárez y los Dres. Ernesto Guzmán Suárez y Luz Delisis Tavárez del Villar, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2580

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Peralta y compartes.
Abogados:	José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena, Domingo Eduardo Torres Ramos y José Virgilio Espinal.
Recurridos:	Pedro Chávez, S.R.L. y Pedro José Chávez Ureña.
Abogado:	Antonio Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta, Nelson Fernando Minier Cruz, Maribel Altagracia Cordero Pichardo,

Ángela María Ramos Peña, Dulce Areliz Núñez Martínez, Domingo Muñoz, Roque Antonio Báez Torres y Juan Antonio Cerda Espinal contra la sentencia núm. 202300374 de fecha 2 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena, Domingo Eduardo Torres Ramos y José Virgilio Espinal, actuando como abogados constituidos de Antonio Peralta, Nelson Fernando Minier Cruz, Maribel Altagracia Cordero Pichardo, Ángela María Ramos Peña, Dulce Areliz Núñez Martínez, Domingo Muñoz, Roque Antonio Báez Torres y Juan Antonio Cerda Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Pedro Chávez, SRL., representada por Pedro José Chávez Reyes; y Pedro José Chávez Ureña, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 suscrito por su abogado constituido Lcdo. Antonio Rodríguez.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de deslinde, subdivisión y transferencia practicado dentro de la parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde, resultando las parcelas núm. 0218621057149, 218611957501, 218621054962 y 218621056749, realizado a requerimiento de Antonio Peralta, Nelson Fernando Minier Cruz, Maribel Altagracia Cordero Pichardo, Ángela María Ramos Peña, Dulce Areliz Núñez Martínez, Domingo Muñoz, Roque Antonio Báez Torres y Juan Antonio Cerda Espinal con la oposición de la compañía Pedro Chávez, SA. y Pedro José Chávez Ureña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900008 de fecha 11 de enero de 2019, que rechazó la solicitud de transferencias y los trabajos de deslinde y subdivisión.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Antonio Peralta, Nelson Fernando Minier Cruz, Maribel

Altagracia Cordero Pichardo, Ángela María Ramos Peña, Dulce Areliz Núñez Martínez y Domingo Muñoz y de manera incidental, por Juan Antonio Cerda Espinal y Roque Antonio Báez Torres, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300374 de fecha 2 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA lo siguiente: 1) Recurso de apelación Principal depositado en fecha 28/2/2019 por los señores ANTONIO PERALTA, NELSON FERNANDO MINIER CRUZ, MARIBEL ALTAGRACIA CORDERO PICHARDO. ANGELA MARIA RAMOS PEÑA, DULCE ARELIZ NUÑEZ MARTINEZ, y. DOMINGO MUÑOZ; 2) Recurso de apelación incidental depositado en fecha 28/2/2019 por el señor JUAN ANTONIO CERDA ESPINAL; y, 3) Recurso de apelación incidental depositado en fecha 15/3/2019 por el señor ROQUE ANTONIO BAEZ TORRES, en contra de la sentencia No.201900008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 11/01/2019 relativa a Deslinde y Subdivisión con Transferencia, que tiene por objeto la Parcela No.4, del Distrito Catastral No.10, del municipio de Mao. provincia de Valverde, resultando las Parcelas resultantes Nos.218621057149, 218611957501, 218621054962 y 218621056749, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes de la sentencia No.201900008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 11/01/2019 relativa a Deslinde y Subdivisión con Transferencia. que tiene por objeto la Parcela No.4, del Distrito Catastral No.10, del municipio de Mao, provincia de Valverde, resultando las Parcelas resultantes Nos.218621057149, 218611957501, 218621054962 y 218621056749. **TERCERO:** Condena al pago de las costas a los señores ANTONIO PERALTA, NELSON FERNANDO MINIER CRUZ, MARIBEL ALTAGRACIA CORDERO PICHARDO, ANGELA MARIA RAMOS PEÑA, DULCE ARELIZ NUÑEZ MARTINEZ, y. DOMINGO MUÑOZ, JUAN ANTONIO CERDA ESPINAL. ROQUE ANTONIO BAEZ TORRES, en favor y provechos de los abogados de la parte recurrida Licenciado Antonio Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Vulneración a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al principio de libertad contractual del artículo 1134 Código Civil Dominicano, y violación a los artículos 1108 y 1583 Código Civil Dominicano. **Tercer medio**. Errónea interpretación y peor aplicación del principio de tracto sucesivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 54 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación alegando violación a los artículos 14, 16 y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Apelación, respecto del plazo de 20 días para la interposición del recurso y el plazo para realizar y depositar el emplazamiento.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el artículo 16 de la indicada norma legal dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación*

debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia...

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

11. En este caso, la sentencia fue notificada en fecha 16 de enero de 2024 mediante acto núm. 41/2024 instrumentado por Nelly Sobeida Rodríguez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Valverde, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 20 de febrero de 2024; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 15 de febrero de 2024, que aumentando siete (7) días en razón de la distancia de 211 km que existe entre el municipio Mao, lugar de la notificación y el Distrito Nacional donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para recurrir era el 22 de febrero de 2024, por lo que, se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) En cuanto a la violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23

12. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de marzo 2024; que conforme con la documentación que reposa en el expediente, los referidos actos de emplazamiento fueron depositados en fecha 1 de marzo de 2024, dentro del plazo legal, razón por la cual se descarta el incidente propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹³⁸.

138 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*¹³⁹.

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*¹⁴⁰.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio de casación gira en torno a desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

139 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

140 Op. cit.

21. Para apuntalar varios aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, los cuales no analizó ni ponderó, limitándose a exponer lo que consta en el numeral 17 de la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sobre la base de que no existe un derecho registrado ni registrable en el que sentar sus bases, no obstante existir en el expediente documentos que prueban de manera fehaciente que los derechos cuyo deslinde y subdivisión se requieren tienen como punto de partida derechos registrados a nombre de la vendedora primigenia, la razón social Pedro Chávez, SA., y que de esos derechos registrados la propietaria le vendió a Pedro José Chávez Ureña una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000 metros cuadrados y este a su vez le vendió esa misma porción a Antonio Peralta, ocurriendo que de esa porción Antonio Peralta realizó varias ventas de porciones a los deslindantes y ahora correcurrentes; que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación por entender que existe un acto de venta cuestionado por una de las partes, sin embargo resulta que el propio tribunal afirmó en su sentencia que no estaba apoderado para conocer la validez de los actos de venta; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al atribuirle naturaleza jurídica de contrato de venta condicional de inmueble a un contrato de venta inmobiliario puro y simple, al ver e interpretar una convención entre partes; que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al afirmar lo que consta en el numeral 13 de la sentencia impugnada, puesto que el referido contrato de promesa de venta no tiene ningún tipo de incidencia en el presente caso, en razón de que los actos de venta cuya homologación se solicitó al tribunal, así como el proceso de deslinde y subdivisión, se sustentan exclusivamente en el contrato de venta de fecha 8 de noviembre de 2010, suscrito entre la denominación social Pedro Chávez, SA., y Pedro José Chávez Ureña; que se ha demostrado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, ya que que a los hechos establecidos como ciertos, es decir, las ventas de derechos inmobiliarios registrados y las ventas sucesivas concertadas, no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza de derechos registrados y derechos registrables; que si el tribunal *a quo* hubiese retenido la validez de los actos de venta no atacados por

los oponentes y advertido las certificaciones que dan cuenta de los derechos registrados, otra hubiese sido la dirección del fallo rendido y no se le hubiera negado el derecho de propiedad adquirido por cada uno de los deslindantes, razón por la cual procede acoger el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

22. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que de conformidad con el acto de venta de fecha 8 de noviembre de 2010, legalizado por el Lcdo. Edgar Julio de Jesús Peña Tineo, notario público del municipio Mao, la compañía Pedro Chávez, SA. vendió a Pedro José Chávez Ureña una porción de terreno de 5,000 mts² dentro del ámbito de la parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 10, municipio Mao; que posteriormente, por acto de venta de fecha 8 de junio de 2011, legalizado por el Lcdo. Edgar Julio de Jesús Peña Tineo, de generales que constan, Pedro José Chávez Ureña vendió a favor de Antonio Peralta sus derecho dentro de la parcela de referencia y en la misma fecha este último firmó una pagaré por RD\$5,000,000.00 a favor del vendedor, por concepto de la venta; que más adelante, Antonio Peralta y Rosmery Herminia Martínez Jiménez, vendieron a: 1) Nelson Fernando Minier Cruz, una porción de 3,000 mts², por acto de venta de fecha 4 de diciembre de 2015, legalizado por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez; 2) Roque Antonio Báez Torres una porción de terreno de 733.62 mts², por acto de venta de fecha 28 de enero de 2016, legalizado por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, notario público del municipio Mao; 3) Juan Antonio Cerda Espinal una porción de 800 mts², por acto de venta de fecha 18 de mayo de 2016, legalizado por el Lcdo. Franklin Fernando Minier Cruz, notario público del municipio Mao; 4) Domingo Muñoz una porción de terreno de 298 mts², por acto de venta de fecha 27 de mayo de 2016, legalizado por el Lcdo. César Antonio Guichardo T., notario público del municipio Mao; por otro lado, Nelson Fernando Minier Cruz vendió a favor de: 1) Maribel Altagracia Cordero Pichardo, dos porciones de terreno con una extensión superficial de 504 mts² y 150 mts², mediante los actos de venta de fechas 4 y 18 de diciembre de 2015, legalizados por el Lcdo. Bienvenido Hilario Bernal, notario público del municipio Mao; 2) Ángela María Ramos, dos porciones de terreno con una extensión superficial

de 235.78 mts² y 272.50 mts², por actos de venta de fecha 4 de abril de 2016, legalizados por el Lcdo. Bienvenido Hilario Bernal, notario público del municipio Mao; 3) Dulce Arelis Núñez Martínez una porción de 271.01 mts², por acto de venta de fecha 18 de mayo de 2016, legalizado por el Lcdo. Franklin Fernando Minier Cruz, notario público del municipio Mao; b) que por acto núm. 729/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, instrumentado por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de Pedro José Chávez Ureña, se notificó a Nelson Fernando Minier Cruz y Antonio Peralta, la nulidad del efecto jurídico del acto de venta de fecha 8 de junio de 2011, por incumplimiento de pago en virtud del pagaré de esa misma fecha; de igual forma, mediante acto núm. 527/2016, de fecha 29 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, a requerimiento de la compañía Pedro Chávez, SA. y Pedro José Chávez Ureña, se notificó a Franklin Jiménez y Esterlin Jiménez, acto de oposición y paralización de labores de construcción, en virtud de que el acto de venta de fecha 26 de agosto de 2011, intervenido entre los requirentes y Antonio Peralta fue dejado sin efecto por el incumplimiento del pago de dichos terrenos; c) que justificado en el acto de venta de fecha 8 de junio de 2011, Antonio Peralta sometió en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos de deslinde y subdivisión sobre la parcela de referencia, a los cuales se opuso la compañía Pedro Chávez, SA. y Pedro José Chávez Ureña; que el tribunal apoderado para conocer del proceso judicial sobre las transferencias, el proceso de deslinde y subdivisión, rechazó las pretensiones de la parte accionante, fundamentado en que el acto de venta intervenido entre Pedro José Chávez Ureña y Antonio Peralta se hizo bajo ciertas condiciones que no fueron cumplidas por el comprador, sin embargo, este vendió a diversas personas, cuando no ocupaba en calidad de dueño sino como gestor; además, no fue depositado el original del certificado de título para justificar la buena fe de estas operaciones; d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Antonio Peralta, Nelson Fernando Minier Cruz, Maribel Altagracia Cordero Pichardo, Ángela María Ramos Peña, Dulce Arelis Núñez Martínez y Domingo Muñoz, sosteniendo que

la sentencia apelada se encuentra plagada de contradicciones, motivaciones erróneas y desaciertos legales, sobre todo porque contravino los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso, y de manera incidental por Juan Antonio Cerda Espinal y Roque Antonio Báez Torres, quienes solicitaron la revocación de la sentencia apelada sobre la base de que el juez de primer grado al rechazar sus pretensiones incurrió en confusión, realizó juicios de valor irracionales, contrarios al espíritu y al mandato de la ley y de la Constitución; por su lado, la parte recurrida solicitó la confirmación de la sentencia, por considerar que estaba fundamentada en una justa valoración de los hechos y del derecho, emitida de manera imparcial y objetiva en mérito de la ley que rige la materia; e) que el tribunal *a quo* rechazó los recursos de apelación, decidiendo, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese sentido se puede establecer por los documentos que constan en el expediente. el señor ANTONIO PERALTA hoy solicitante del presente proceso de deslinde, es quien aparece como comprador en el acto de venta de fecha 08 de junio del año 2011, y el vendedor el señor PEDRO JOSE CHAVEZ UREÑA se opone a dicho proceso porque el comprador, no cumplió con el pago acordado por los terrenos vendidos, existiendo ciertamente a favor del vendedor un pagaré firmado en fecha 08 de junio del año 2011 por el señor ANTONIO PERALTA con fecha de vencimiento el 08 de junio del año 2014, y por dicho incumplimiento los oponentes le notificaron el acto marcado con el número 729/2015 de fecha 21 de diciembre del año 2015. y descrito en otra parte de esta sentencia, la nulidad y efecto jurídico del acto de venta de fecha 08/06/2011, firmas legalizadas por el Lic. Edgar Julio De Jesús Peña Tineo, notario público del municipio de Mao, por falta de pago en virtud de pagaré de fecha 08/06/2011. 15. No obstante, el señor ANTONIO PERALTA habérsele notificado la nulidad del acto de venta en que avala el proceso de deslinde, efectuó diversas ventas y a diferentes personas, cuyos actos están descritos en otros apartados, por lo que, dichos compradores interpusieron recurso de apelación principal e incidental en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, porque fueron rechazadas sus transferencias, el deslinde y subdivisión de que

se trata, alegando ser compradores a título oneroso y de buena fe, pero resulta que el acto principal mediante el cual fue solicitado los trabajos de mensuras para deslinde, está siendo cuestionado por el vendedor, como se ha establecido anteriormente, oponiéndose a que se aprueben judicialmente los referidos trabajos, porque el comprador no tenía un acto definitivo sino un acto de venta suscrito bajo condiciones, el cual estaba supeditado a un pagaré con término para su cumplimiento. 16. Por consiguiente, como las partes no han sido ligadas mediante una instancia para discutir la validez del acto o solicitud de transferencia de los derechos vendidos y contenidos en el acto de venta de fecha 08/06/2011, hoy sometido a deslinde, y además el vendedor no entregó la constancia anotada la cual se encuentra registrada a favor de la compañía PEDRO CHAVEZ, S. A., que a su vez le vendió al vendedor del solicitante de los referidos trabajos técnicos y este Tribunal solamente se encuentra apoderado para conocer de un proceso de deslinde que ha solicitado el señor ANTONIO PERALTA en virtud de esos dos actos de ventas, se encuentra impedido de pronunciarse sobre la validez del acto. 17. En conclusión, este Tribunal entiende, no es posible aprobar un proceso de deslinde cuando no existe un derecho registrado ni registrable, por sentar sus bases, en virtud de un acto de venta cuestionado por una de las partes, en esas condiciones no procede acoger la etapa judicial del proceso de deslinde, así como lo estableció el juez a quo en su sentencia, la cual tiene motivos suficientes y congruentes sustentados en hechos y en derechos, que este Tribunal comparte sin necesidad de reproducirlos, por lo que, procede a rechazar tanto el recurso de apelación principal como los recursos incidentales y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo anteriormente expresado.

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación sobre una sentencia que rechazó la aprobación de un proceso de deslinde y subdivisión con transferencia; que la alzada, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada expuso como motivos justificativos de su decisión que el vendedor de los terrenos a deslindar se oponía a la transferencia del derecho porque el comprador no cumplió con el pago acordado, comprobada la existencia del pagaré de fecha 8 de junio de 2011, a favor del vendedor Pedro José Chávez Ureña, el cual vencía el 8 de junio de 2014, y que por ese incumplimiento este le notificó a

Antonio Peralta, por acto marcado con el núm. 729/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, la nulidad del efecto jurídico del referido acto de venta.

25. De igual forma, sostuvo la alzada que se encontraba impedida de pronunciarse sobre la validez del acto de fecha 8 de junio de 2011, pues las partes no fueron ligadas mediante una instancia para discutir la transferencia de los derechos vendidos, pues solo estaba apoderado para conocer de un proceso de deslinde a requerimiento de Antonio Peralta. Además de esto, expuso el tribunal *a quo* que no era posible aprobar un proceso de deslinde cuando no existe un derecho registrado ni registrable, al estar siendo cuestionado el acto de venta.

26. Ha sido juzgado que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁴¹. El examen de los motivos que justifican el fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización alegada, al establecer que no estaba apoderado para determinar la validez del acto de venta mediante el cual se pretendía el deslinde de la porción objeto del litigio, pues para poder aprobar el deslinde y la subdivisión debía necesariamente depurar el derecho que se sustentaba en los actos de venta, examinando las condiciones de la venta, su validez y la disposición del derecho.

27. Es oportuno señalar que la resolución núm. 789-2022 que crea el reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde exige que, para realizarse una regularización parcelaria o un deslinde sustentado en un acto de transferencia, este acto debe cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos por el reglamento general de Registro de Títulos y con las normas vigentes, quedando a cargo del juez o tribunal que resulte apoderado del deslinde, establecer la legalidad de la documentación sometida; debiendo notificarse al causante del derecho para que tome conocimiento de la operación que se pretende realizar. Es decir, que contrario a lo que afirmó el tribunal, necesariamente el proceso debe serle oponible a todas las partes, pues en virtud de esas operaciones inmobiliarias se afectarían derechos registrados y hay que

141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

garantizar su participación en el proceso, o por lo menos ponerlos en conocimiento.

28. No obstante lo anterior, aun cuando expuso que no estaba apoderada para determinar o no la validez del referido acto, expuso que el acto de venta intervenido entre Antonio Peralta y Pedro José Chávez Ureña no era un acto definitivo sino un acto de venta suscrito bajo condiciones, y que ciertamente existía un pagaré firmado de fecha 8 de junio de 2011, otorgándole un alcance distinto a su contenido, pues del examen del aludido acto, el cual ha sido aportado a este expediente en ocasión del presente recurso de casación se desprende, tal y como expone la parte recurrente, que no se trata de un contrato de promesa de venta, pues se hace constar: *TERCERO las partes acuerdan un precio de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (800,000.00), Moneda Nacional de Curso Legal, los cuales EL VENDEDOR DECLARA HABER RECIBIDO DE MANOS DE; EL COMPRADOR; CUARTO: EL VENDEDOR, AUTORIZA al registrador de títulos de Valverde, hacer la transferencia de los derechos de propiedad del certificado de títulos descrito anteriormente a favor del COMPRADOR a fin de que este pueda tener el certificado de propiedad a su nombre.*

29. Al examinar la sentencia criticada, esta Tercera Sala considerada, que tal y como ha señalado la actual parte recurrente el tribunal de alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas; además, se ha podido advertir que los motivos son confusos y contradictorios, pues no queda claro cuál fue la razón por la cual rechazó el recurso de apelación y así poder determinar si se aplicó o no correctamente el derecho; por tales motivos, se acogen los aspectos del medio examinado, procediendo con ello a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos en relación con los demás medios del recurso.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300374, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2581

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Abraham Ernesto Jorge Batista y compartes.
Abogado:	Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurridos:	José Manuel Martínez Puerie y compartes.
Abogados:	Ramón A. Sánchez Peralta, Confesor Abreu, Miuston Omar Sánchez de los Santos, Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge;

2) entidad social HC Constructora, SRL.; 3) Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Onélcida Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez; y 4) Banco Popular Dominicano, SA. Banco Múltiple, todos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00440 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, actuando como abogado constituido de Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel Martínez Puerie y Ana Josefa Zapata de Martínez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lcdos. Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad social H C Constructora, SRL

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Fco. Mejía Martínez y la Lcda. Rosalva Bodré Fortuna, actuando como abogados constituidos de la entidad

social H C Constructora, SRL., representada por Katiuska Castillo de los Santos.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel Martínez Pouerie y Ana Josefa Zapata de Martínez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lcdos. Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos.

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Onélcida Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez

6. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Martínez Sánchez y Omar Alexis Rivas Báez, actuando como abogados constituidos de Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Onélcida Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez.

7. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel Martínez Pouerié y Ana Josefa Zapata de Martínez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lcdos. Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos.

8. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristián M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

9. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz, actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

10. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel Martínez Pouerie y Ana Josefa Zapata de Martínez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lcdos. Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez de los Santos.

II. Antecedentes

11. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, resolución que aprueba subdivisión de solar y expedición de certificados de títulos en relación con los solares núms. 7-A, 7-B y 7-C, manzana núm. 2352, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santo Domingo, incoada por José Manuel Martínez Pouerié contra Rafael Eligio Tavárez, Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Abraham Ernesto Jorge Batista, Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge, Juan Francisco Nivar Araujo, H C Constructora, C. por A., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00115 de fecha 25 de junio de 2018, que declaró inadmisibles las demandas por prescripción.

12. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Martínez Pouerié y Ana Josefa Zapata, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00440 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del año 2018, por los señores José Manuel Martínez Pouerié y Ana Josefa Zapata, por conducto de sus abogados Dres. Ramón Alfredo Sánchez Peralta,

Andrés Confesor y Miuston Omar Sánchez De Los Santos, en contra de la sentencia número 0316-2018-S-00115, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del año 2018, por haber sido interpuesto en apego al debido proceso de ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada previamente señalada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE el fondo de la demanda primigenia, en consecuencia, DECLARA NULO el acto de venta suscrito en fecha 16 de junio del año 1992, entre los señores José Manuel Martínez Pouerie y Rafael Eligio Tavarez, teniendo como objeto el inmueble descrito como solar 07 de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una superficie de 700 metros cuadrados. **CUARTO:** DECLARA NULA la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de agosto del año 1994, que aprobó los trabajos de subdivisión dentro del solar 07 de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, donde resultaron los solares 7A, 7B y 7C, por haber quedado probado que los trabajos técnicos se realizaron en el solar 09. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones registrales, como consecuencia de los mandatos judiciales previamente dispuestos: a. Cancelar el certificado de título matrícula 3000134253 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar 7A de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 163.42 metros cuadrados, registrado a favor de los señores Margarita María Compré Bencosme, Onelcida Antonio Sánchez de Jesús, Manuel Antonio Sánchez Pérez y Rosa Margarita Sánchez Comprés. b. Cancelar el certificado de título matrícula 0100000032 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar 7B de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 163.42 metros cuadrados, registrado a favor de los señores Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge. e. Cancelar el certificado de título matrícula 0100179755 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar 7C de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 163.28 metros cuadrados, registrado a favor de Juan Francisco Nivar Araujo, casado con Victoria Santana Ferrer. d. Restituir los derechos de propiedad del señor José Manuel Martínez Pouerie, sobre el solar 7

de la manzana 2352 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 700 metros cuadrados, originalmente avalados en el certificado de títulos número 80-162. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores Rafael Eligio Tavarez, Margarita Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Olneida Antonia Sánchez de Jesús, Manuel Antonio Sánchez Pérez, Abraham Ernesto Jorge Batista, Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge, Juan Francisco Nivar Araujo y las entidades H.C Constructora C. por A. y el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Ramón Alfredo Sánchez Peralta, Andrés Confesor Abreu y Miuston Omar Sánchez De Los Santos, quienes concluyeron en ese tenor. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal, proceder a publicar la presente sentencia y a comunicarla al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir. **Tercer medio:** Falta de Base Legal y Falta Motivos, Violación a la Ley, específicamente a los artículos 1304, 2262 y 2268 del Código Civil; y artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad social HC Constructora, SRL.

14. La parte recurrente aduce en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, y mal aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Onelcida Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir. **Tercer medio:** Falta de Base Legal y Falta Motivos, Violación a la Ley, específicamente a los artículos 1304, 2262 y 2268 del Código Civil; y artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68 69 y 73 de la Constitución Dominicana" (sic).

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

16. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República, de la ley 108-05 modificada sobre Registro Inmobiliario y los artículos 116 y 2268 (citados previamente) del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

17. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de todos los recursos de casación

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*¹⁴².

19. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes corecurrentes sus recursos de casación de forma separada, lo que dio apertura los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02371,

142 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132

001-033-2023-RECA-02458, 001-033-2023-RECA-02501 y 001-033-2023-RECA-02722, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de cuatro recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

20. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por la entidad social H C Constructora, SRL., por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

21. La parte correcurrida José Manuel Martínez Puerié y Ana Josefa Zapata en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declaren inadmisibles todos los recursos de casación, fundada en que se le han violado sus derechos fundamentales en cuanto al derecho de propiedad, sobre la base de los elementos de pruebas mediante los cuales los jueces del Tribunal Superior de Tierras determinaron el dolo y la maniobra fraudulenta y confundir los solares núms. 7 y 9, evidenciado con la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el plano catastral, así como del certificado de título definitivo que ampara el deslinde practicado a requerimiento de José Manuel Martínez Puerie y Ana Josefa Zapata de Martínez.

22. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. Del examen del incidente propuesto esta Sala ha determinado que más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo sobre el recurso de casación, porque se fundamenta en aspectos propios de la instrucción del proceso y los medios de pruebas sobre los cuales se sustentó el fallo, razón por la cual será examinada en la medida en que se respondan los medios del recurso; en esas atenciones, se *procede al examen de los recursos de casación que nos ocupan*.

VII. Sobre el Interés Casacional

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad social HC Constructora, SRL.

24. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

25. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹⁴³.

26. 9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

143 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley¹⁴⁴.

27. 10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad¹⁴⁵.*

28. 11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia¹⁴⁶.*

29. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en sus medios de casación la parte recurrente invoca una errónea interpretación de la ley y mala aplicación del derecho, así como violación al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa; de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de la infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

30. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y mala aplicación del derecho, tal y como se comprueba en los numerales 7, 10 y 13 de la sentencia impugnada, pues ignoró las disposiciones legales de los artículos 2260 y 2262 del

144 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

145 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inédito

146 Ibidem

Código Civil, respecto de la prescripción, los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, respecto de los efectos de los medios de inadmisión, así como el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues uno de los grandes logros del sistema Torrens reside en la publicidad de las actuaciones; una vez el derecho que se pretende impugnar fue registrado en el Registro de Títulos correspondiente, se trata de un asunto *erga omnes*, se reputa conocido para todo el mundo, razón por la cual el plazo comienza a computarse a partir de la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente y no como pretende el tribunal *a quo*, retrotraer el cómputo del plazo de la prescripción al momento en que se ejerce la acción, cuando es jurisprudencia constante en esta materia que “el plazo de la prescripción para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años, y comienza a correr a partir de que el acto jurídico tenga fecha cierta, a partir de su inscripción en el Registro de Títulos correspondiente” (sic).

31. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que según el certificado de título núm. 80-162, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 de enero de 1980, José Manuel Martínez Pouerié es titular del derecho de propiedad sobre el solar núm. 7, manzana núm. 2352, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; que mediante acto de fecha 29 de junio de 1992, José Manuel Martínez vendió a Rafael Eligio Tavárez el inmueble anteriormente descrito, legalizadas las firmas por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Fulcal, notario público del Distrito Nacional; que posteriormente, por acto de fecha 29 de septiembre de 1993, Rafael Eligio Tavárez vendió el referido inmueble a la compañía H C Constructora, C. por A; b) que por resolución de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue aprobada la subdivisión del indicado inmueble a requerimiento de la compañía H C Constructora, C. por A., de la cual resultaron los solares núms. 7-A, 7-B y 7-C, manzana núm. 2352, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; c) que José Manuel Martínez Pouerié incoó una litis en nulidad de contrato, resolución que aprueba subdivisión y certificados de títulos de propiedad contra Rafael Eligio Tavárez, Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Comprés, Abraham Ernesto Jorge Batista, Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge, Juan

Francisco Nivar Araujo, H C Constructora, SRL., y el Banco Popular Dominicano, SA. Banco Múltiple; demanda que el tribunal apoderado declaró inadmisibile, a solicitud de las partes demandadas, por haber prescrito la acción; d) que la parte demandante inicial, inconforme con la decisión la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales, alegando, además, que físicamente los apelados ocupan el solar núm. 9 y no el solar núm. 7; que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, exponiendo que el juez de primer grado aplicó de forma incorrecta la norma al pronunciar la prescripción de la acción al realizar un simple cálculo matemático, razón por la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. En atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación procede la valoración conjunta y armónica de las nóminas probatorias aportadas por las partes en miras de sustentar sus correspondientes teorías del caso, arribando esta alzada a la conclusión debidamente fundamentada de que la jueza de primer grado aplicó de forma incorrecta la norma al pronunciar la prescripción de la acción, realizando a tales fines un simple cálculo matemático sin ponderar las circunstancias y los hechos demostrados en la especie. 14. Decimos esto pues, fue debidamente probado que el accionante ostentaba la titularidad del inmueble en discusión desde el año 1980, fecha en la que adquirió, inscribió y registró su derecho, conservando hasta el momento de la acción, no sólo la papelería otorgada en aval de tales derechos, sino además la posesión y usufructo de la propiedad, aspecto no controvertido; y que no fue sino hasta el año 2014, en ocasión de la solicitud de una certificación de estado jurídico que tomó conocimiento a través del oficio de rechazo aportado, que sus derechos se encontraban cancelados. 15. El análisis de la juez ignora el alegato de nulidad por fraude, argumento que invita a ponderar las circunstancias en que tuvo lugar el acto jurídico por el cual se transfirió la propiedad en juego; sobre todo, ante la argüida tesis de haber sido realizado con subterfugio y dolo, sin el conocimiento, consentimiento o participación del titular del derecho cuya modificación se produjo. 16. En esas atenciones, queda claro que no puede realizarse un simple cómputo calendario, por el contrario, se impone que los jueces, como

aplicadores de la norma, realicen un examen sobre el punto de partida de la prescripción, considerando el momento en que la parte estuvo en condiciones de conocer la actuación que le fue contraria; pues, como se alega en la casuística, el titular de un derecho avalado con la correspondiente documentación y que se encuentra en el disfrute de la propiedad, de forma pacífica y sin ningún tipo de perturbación no tiene por qué inferir, razonablemente, que el Estado, quien le adeuda protección en ese sentido, ha cancelado sus derechos. 17. En efecto, consta en la glosa, producto de la instrucción del presente proceso ante el tribunal de primer grado, el informe pericial sobre experticia caligráfica, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual concluye indicando que la rúbrica del señor José Manuel Martínez Pourié, contenida en el referido acto de venta de fecha 16 de junio del año 1992, no se corresponde con su rúbrica; lo que refrenda su teoría del caso en el sentido de que desconocía esa operación y que no fue sino hasta el año 2014, cuando requirió una certificación con otros fines, que tomó conocimiento de la situación que le perjudicó en lo atinente al registro de su derecho de propiedad, pues, a la fecha, aún conserva la posesión. 18. En tal sentido, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, por evidenciar una aplicación normativa sesgada, sin la correspondiente reflexión crítica sobre las circunstancias acontecidas en el caso concreto” (sic).

33. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para revocar la sentencia apelada, sostuvo que el juez de primer grado aplicó de forma incorrecta la norma al pronunciar la prescripción de la acción realizando un simple cálculo matemático, pues ignoró el alegato de nulidad por fraude, sobre todo, ante la tesis de que el acto fue realizado con subterfugio y dolo, sin el conocimiento, consentimiento o participación del titular del derecho cuya modificación se produjo, por lo que se imponía realizar un examen sobre el punto de partida de la prescripción, considerando el momento en que la parte estuvo en condiciones de conocer la actuación que le fue contraria.

34. Sobre la teoría del tribunal de alzada respecto de que el planteamiento de nulidad por fraude invita a ponderar las circunstancias en que tuvo lugar el acto jurídico, la cual utilizó como uno de los motivos justificativos para revocar la sentencia dictada por el juez de primer grado, es útil resaltar que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley

núm. 834-78 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

35. Al respecto, ha sido juzgado que *uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, quedando vedado al tribunal apoderado conocer los méritos de las pretensiones de las partes*¹⁴⁷; por tanto, resultaba insostenible el examen de los alegatos de la demanda para descartar el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, pues lo que el juez debe evaluar para dar respuesta a un incidente de esa naturaleza es si la acción ha sido o no promovida dentro del plazo que dispone la ley y si ha operado alguna interrupción.

36. En ese sentido, según el artículo 2262 del Código Civil *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*. Conforme ha sido juzgado por esta Tercera Sala *el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción en materia inmobiliaria corre a partir de la recepción por las autoridades competentes del acto del documento traslativo del derecho de propiedad objeto de registro*¹⁴⁸.

37. En cuanto a la interrupción, *se trata de un acontecimiento que hace cesar las condiciones de la prescripción, de manera que el tiempo de la posesión discurrido deviene inútil para ella, que solo recomienza cuando las condiciones para prescribir se encuentran de nuevo reunidas. Que las causas de la interrupción civil resultan ya sea de actos de persecución ejercidos por el deudor o del reconocimiento por el deudor del derecho del acreedor y que la prescripción no puede ser interrumpida por gestiones o simples negociaciones*¹⁴⁹.

38. En el contexto anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que en virtud de los artículos 2244 y 2248 del Código Civil *la*

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 290, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329

148 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

149 Read, A. (2012). Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano (Vol. 1). Librería Jurídica Internacional, SRL.

prescripción se interrumpe por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, así como por el reconocimiento que haga el deudor de la deuda¹⁵⁰; que de conformidad con el precedente constitucional las causas de la interrupción indicadas en los artículos 2244 y 2248 del Código Civil no son limitativas¹⁵¹, criterio que está condicionado a que el plazo de la acción o del recurso que se estime como efectivo para interrumpir el plazo de la prescripción, se encuentre hábil al momento de su sometimiento.

39. Respecto del punto de partida de la prescripción, se retiene del fallo criticado que el tribunal *a quo* expresó que debía examinarse la prescripción partiendo del momento en que la actual parte recurrida tomó conocimiento de la situación jurídica de su inmueble y que esto ocurrió en el año 2014, mediante una certificación emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, justificando la inercia de este en que siempre ha tenido la posesión de la propiedad objeto del litigio, así como el certificado de título que avala sus derechos.

40. En la especie, contrario a lo que sugiere el tribunal de alzada, la simple gestión de la certificación del estatus jurídico del inmueble no es una vía efectiva para iniciar el cómputo del plazo, pues en materia inmobiliaria el plazo para prescribir inicia a partir de la inscripción del acto en el registro de títulos correspondiente, lo que le da publicidad y es oponible a los terceros; como tampoco sirve para interrumpirlo, puesto que no reúne las condiciones de los actos jurídicos emanados de aquel contra quien se prescribe o aquel en provecho del cual la prescripción se cumple ya que con esa diligencia no queda caracterizada la voluntad de actuar en justicia.

41. En esas atenciones, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es del criterio que el tribunal de alzada, tal y como lo invoca la parte recurrente en el medio examinado, incurrió en una errada aplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, motivos por los cuales, procede acoger el recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso y casar la sentencia impugnada.

VIII. Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Abraham Ernesto Jorge Batista y Jenny Rosemary Ramírez García de Jorge; b)

150 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 10 de agosto 2011, BJ. 1209

151 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0014/18, de fecha 18 de enero de 2018

Margarita María Comprés Bencosme, Rosa Margarita Sánchez Compres, Onélcida Sánchez de Jesús y Manuel Antonio Sánchez Pérez; y c) el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

42. Debido a que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, SRL. y casada íntegramente la sentencia impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de los demás recursos de casación, pues las partes tendrán la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío.

43. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00440 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2582

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Acosta García.
Abogado:	George María Encarnación.
Recurrido:	Auto Mayella, S.R.L.
Abogada:	Cristina Margarita Concepción Grullón de Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Acosta García contra la sentencia núm. 202400502 de fecha 10 de abril

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. George María Encarnación, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Acosta García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad entidad Auto Mayella, SRL., representada por José Alonso Hurtado Valerio, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Cristina Margarita Concepción Grullón de Fernández.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde a requerimiento de la entidad Auto Mayella, SRL., con la oposición de Cirilo Díaz Acosta y con la intervención forzosa de Lily Diana Euridice López de Bencosme, en relación y con la parcela núm. 568, DC. núm.2, municipio Constanza, provincia La Vega, parcela resultante núm. 311020039103, con un área de 1,144,557.21 metros cuadrados, municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062000147 de fecha 16 de julio de 2020 que rechazó los trabajos de deslinde presentados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Auto Mayella, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400502 de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación depositado en fecha 01 de septiembre de 2020 por la entidad comercial AUTO MAYELLA, S. A., debidamente, representada por el señor JOSÉ ALONZO HURTADO VALERIO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Cristian Rafael Fernández

Concepción y Cristiana Margarita Concepción Grullón, en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 02062000147, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de julio del año 2020, relativa al proceso de deslinde practicado dentro de la parcela número 568, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; y en consecuencia: **SEGUNDO:** Se REVOCA la Sentencia Inmobiliaria número 02062000147, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de julio del año 2020, relativa al proceso de deslinde practicado dentro de la parcela número 568, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; y por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO:** Se ACOGEN los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor Rafael Antonio Fernández De León, CODIA 27067, a favor de la sociedad comercial AUTO MAYELLA, S. A., debidamente representada por el señor JOSÉ ALONZO HURTADO VALERIO, aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte mediante resolución de fecha 09 de febrero de 2015, con correcciones de fecha 18 de enero de 2024, de los cuales resultó la Parcela número 311020028853, con una extensión superficial de 1,095,422.85 metros cuadrados, del municipio de Constanza, provincia La Vega. **CUARTO:** Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, realizar las siguientes operaciones: A) CANCELAR la Constancia Anotada matrícula núm. 0300002036, expedida en fecha 11 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad comercial AUTO MAYELLA, S. A., en amparo de una porción de terreno con extensión superficial de 628,860.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela 568, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega. B) CANCELAR la Constancia Anotada matrícula núm. 0300002085, expedida en fecha 11 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad comercial AUTO MAYELLA, S. A., en amparo de una porción de terreno con extensión superficial de 466,562.68 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela 568, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega. C) EXPEDIR el Certificado de Título y su correspondiente duplicado, que ampare la nueva designación resultante del deslinde aprobado previamente, designada como: Parcela 311020028853, ubicada en el municipio de Constanza, provincia La Vega, con una extensión

superficial de 1,095,422,85 metros cuadrados, a favor de la entidad AUTO MAYELLA, S.R.L, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, provista del RNC No. 1-03-03567-1, con su domicilio social principal establecido en la Avenida Pedro A. Rivera, km. 1%, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el señor JOSÉ ALONZO HURTADO VALERIO, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número 047-0013676-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana. D) CANCELAR, del registro complementario de la parcela la nota preventiva inscrita en virtud del presente proceso. **QUINTO:** AUTORIZA a la representante legal de la parte recurrida, el desglose de las constancias anotadas identificadas con las matrículas números 0300009248 y 0300009249, emitidas en fecha 1 de septiembre de 2009 en amparo de los derechos de propiedad del señor CIRILO DIAZ ACOSTA, sobre dos (2) porciones de terreno que tienen extensiones superficiales de 62,893.00 metros cuadrados y 120,754.00 metros cuadrados, respectivamente, ubicadas dentro de la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; debiendo dejar certificada de las mismas en el presente expediente. **SEXTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento. **SEPTIMO:** COMUNICAR esta sentencia a las partes interesadas, al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de lugar correspondientes. **OCTAVO:** INSTRUYE al Registrador de Títulos del departamento de La Vega, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos últimos (la aprobación y el plano)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a una norma jurídica. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, es preciso determinar aspectos concernientes a la admisibilidad del recurso, por constituir una cuestión prioritaria.

8. Para la correcta valoración de la admisibilidad del recurso se hace necesario establecer los siguientes hechos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega fue apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados en aprobación judicial de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 568, DC. núm.2, municipio Constanza, provincia La Vega, parcela resultante núm. 311020039103, con un área de 1,144,557.21 metros cuadrados, municipio Constanza, provincia La Vega, a requerimiento de la entidad Auto Mayella, SRL, con oposición de Cirilo Díaz Acosta y la intervención forzosa de Lily Diana Euridice López de Bencosme; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 02062000147 de fecha 16 de julio de 2020, que rechazó los citados trabajos al comprobar, entre otras cosas, que la parte solicitante no tenía la ocupación de la totalidad de la porción a deslindar, así como también por existir una diferencia de área en exceso en relación con los derechos a registrar; c) que, no conforme con la sentencia de primer grado, la entidad Auto Mayella, SRL. la recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; d) que el tribunal *a quo* revocó la sentencia apelada y aprobó los referidos trabajos de deslinde por

los motivos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9. Según consta en el fallo impugnado la parte ahora recurrente concluyó a través de su abogado constituido Lcdo. José Adán Abreu Rosario, en la audiencia celebrada en fecha 15 de febrero de 2024 ante los jueces de fondo de la siguiente manera: *...No presentan oposición al deslinde porque no afecta los derechos de su representado. Que mediante la sentencia impugnada se acogió el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal a quo, procediendo a revocar la decisión de primer grado y a aprobar los trabajos de deslinde en la parcela en litis, a los que no se opuso la ahora parte recurrente.*

10. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo...*¹⁵².

11. Derivado de todo lo anterior, se impone declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos en razón de las inadmisibles por su propia naturaleza impiden su conocimiento.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la mencionada ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

152 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 52, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Acosta García contra la sentencia núm. 202400502 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2583

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ernesto César Saviñón Botello.
Abogado:	Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
Recurrida:	Dilcia Mercedes Martínez.
Abogado:	Marcos Rijo Castillo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto César Saviñón Botello contra la sentencia núm. 202200124 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, actuando como abogado constituido de Ernesto César Saviñón Botello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dilcia Mercedes Martínez mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marcos Rijo Castillo.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida José Mene-lo Núñez Castillo, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde en relación con una porción de terreno en la parcela núm. 86, DC. núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, parcela resultante núm. 505677632398, a requerimiento de Dilcia Mercedes Martínez con la intervención voluntaria de Ernesto César Saviñón Botello, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00270 de fecha 22 de julio de 2020, que aprobó los referidos trabajos de deslinde, acogió y homologó el contrato de venta de fecha 13 de mayo de 2015, suscrito entre Raymundo Mojica, en calidad de vendedor y Dilcia Mercedes Martínez, como compradora, ordenando al Registrador de Títulos realizar las actuaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ernesto César Saviñón Botello, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200124 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por Ernesto Cesar Saviñón Botello en contra de Dilcia Mercedes Martínez y la sentencia núm. 2020-00270, de fecha 22 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma

la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a Ernesto Cesar Saviñón Botello al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Héctor Junior Solimán Javier y Marcos Rijo Castillo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Motivos vagos e imprecisos. **Tercer medio:** Inobservancia a los artículos 68 y 69 ordinales 2, 7, y 9 de la Constitución de la República, falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización del artículo 51 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida José Menelo Núñez Castillo

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida José Menelo Núñez Castillo, según lo prescrito en *el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*¹⁵³.

153 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 805/2024 de fecha 12 de julio de 2024 instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida José Menelo Núñez Castillo, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la *casa marcada con el núm. 52, de la calle El Número del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional*, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio José Menelo Núñez; y una vez allí, expresó que fue entregado a Rosybel Rosa, quien le manifestó ser secretaria de su requerido y tener calidad para recibirlo.

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida José Menelo Núñez Castillo no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte positiva de la presente decisión.

13. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVO: VIOLACIONAL ART. 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Honorables magistrados, es de vuestro conocimiento, que los jueces del fondo, al estatuir están obligados a dar cumplimiento..., sin embargo, al tratar la redacción de la Sentencia No. 202200124, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se puede y podrán comprobar ustedes como Corte de Casación, que dichos juzgadores en su sentencia, volvieron a incurrir e incurrieron en una grave falta de motivo, sobre aspectos fundamentales, que les fueron formulados y que se hicieron contradictorio entre las partes, pues esto denota en todo y cada uno de los considerando, que ninguno de ellos señalan los textos legales, en que amparan sus motivaciones y mucho menos hacen mención de las pruebas aportadas al proceso, como es el caso de las pruebas depositadas y arriba descrita, haciendo exclusivamente, una exposición de lo que el corte a-quo, entendí del proceso, interpretando a su antojo y acomodo lo que ellos entienden, es la ley. SEGUNDO MEDIO: MOTIVOS VAGOS E IMPRECISOS: Honorables Magistrados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, actuando como Corte a-quo, al conocer del asunto referente al Recurso de Apelación del cual fue apoderado, no valoro las pruebas aportadas, violando el Art. 69, Ordinales 4, 7 y 10, de la Constitución de la República Dominicana, al no valorar, los medios de pruebas aportados, sin tomar en cuenta, que el hoy recurrente, está defendiendo un derecho tutelado por la Constitución y las leyes, por lo que podemos colegir, que la sentencia hoy recurrida en casación, esta revestida de vicios de fondos, por lo que procede sea impugnada, por la vía recursoria elegida. TERCER MEDIO: INOSERVANCIA A LOS ARTS. 38 Y 69 ORDINALES 2,7, Y 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, FALTA DE BASE LEGAL: Honorables Magistrados, la sentencia hoy recurrida en casación, no

toma en cuenta los preceptos legales antes mencionados, que son la razón de que dicho fallo sea impugnado, así vemos como la corte a-quo al referirse a nuestro caso en el Libro 146, Folio 199, en los Ordinales 9 y 10, valoras las pruebas aportadas por la SRA. DILCIA MERCEDES MARTINEZ, sin embargo, niega la existencia de aporte de pruebas, por parte del SR. ENESTO CESAR Saviñón Botello, por lo anteriormente descrito en la sentencia hoy impugnada, al no ser tomados en cuentas las pruebas aportadas, podemos colegir, que los juzgadores del Tribunal Superior del Departamento Este, han incurrido en un vicio de fondo, que hace impugnable la sentencia hoy recurrida; CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DEL ART. 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Honorables Magistrados, la corte a-quo, ha cambiado el sentido de dicho texto legal, toda vez, que el SR. ENESTO CESAR Saviñón Botello y su empresa: Punta Los Ranchitos, propietaria del Residencial White Sands, son dueños reales de la parcela primigenia, o sea, la Parcela 86 del DC. No. 11/4ta parte del Municipio de Higüey, lo cual demostramos, con la copa depositada y la resolución del Registro de Títulos del Departamento de Higüey, que fueron depositadas, y sin embargo, no fueron tomadas dichas pruebas en cuenta esas documentaciones, con lo que se demuestra el derecho de irrespetando el texto constitucional al inicio de este medio, sin embargo, para la SRA. DILCIA MERCEDES MARTINEZ, si le hacen valer, cuando una de las cosas, que pueden comprobar, es que están ante un deslinde amañado, sobre la Parcela ...; por lo que debe ser impugnada la sentencia hoy recurrida en casación" (sic).

14. La transcripción anterior pone de manifiesto que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios, se limitó a denunciar que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos sobre aspectos fundamentales que le fueron formulados, sin señalar los textos legales en que ampara sus motivaciones ni indicar las pruebas aportadas por él, así como tampoco indica cuáles conclusiones y pruebas no fueron ponderados y su incidencia en la solución del caso; también alega violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, sin expresar de manera precisa cómo se ha materializado la referida conculcación, a fin de poner a esta Sala en condiciones de ponderar la procedencia de los agravios planteados.

15. Asimismo, ha expuesto cuestiones de hecho, alegando que el tribunal incurrió en desnaturalización del artículo 51 de la Constitución, sosteniendo que cambió el sentido de dicho texto, en razón de que él y su empresa son propietarios y dueños de la parcela primigenia, lo que demostraron con el depósito de la resolución de Registro de Títulos del Departamento de Higüey, sin explicar su alcance e incidencia para originar una solución distinta a la decidida por el tribunal *a quo*; en consecuencia, los referidos medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que *... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*¹⁵⁴; en ese orden, en lo que se refiere a fundamentación sostiene que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*¹⁵⁵.

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

155 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto César Saviñón Botello contra la sentencia núm. 202200124 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2584

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Emelda Báez.
Abogados:	Yan Carlos Martínez, Daniel Antonio González Martínez y Manuel Pérez Torres.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Emelda Báez contra la sentencia núm. 202400357 de fecha 6 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yan Carlos Martínez, Daniel Antonio González Martínez y Manuel Pérez Torres, actuando como abogados constituidos de María Emelda Báez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Igor Longo, Héctor Radhamés Hilario Acosta y Socorro Hernández Aibar, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de derechos, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref-23, DC. núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, incoada por María Emelda Báez contra Igor Longo, quien a su vez demandó reconventionalmente en desalojo y reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00507 de fecha 28 de septiembre de 2022, que rechazó la litis, acogió parcialmente la demanda incidental en desalojo e indemnización por daños y perjuicios, condenó a María Emelda Báez al pago de RD\$3,000,000.00 por daños y perjuicios en aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Imelda Báez, con la intervención voluntaria de Héctor Radhamés Hilario Acosta y Socorro Hernández Aibar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400357 de fecha 6 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Se RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de abril de 2023 por la señora MARÍA EMELDA BÁEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Daniel Antonio González Martínez y Manuel Pérez Torres, en contra de la Sentencia No. 0269-22-00507, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Determinación de Derechos

Reales, respecto de la Parcela No. 1-Ref-23, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARÍA EMELDA BAEZ al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Luis Enrique Páez, Danelvi Mézquita, Ana Hernández Muñoz, Aniana del Carmen Martínez, Ania Martínez e Irina Ventura Castillo. **TERCERO:** ORDENA la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir y no ponderación aspectos fundamentales contenidos en el recurso de apelación. Violación del precedente del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0578/17 TC/0483/18 y TC/0672/18. **Segundo medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas. Violación a la ley por la no aplicación del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación del precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Igor Longo, Héctor Radhamés Hilario Acosta y Socorro Hernández Aibar, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21¹⁵⁶ de la Ley núm. 2-23.

156 A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el

8. En ese tenor, en el expediente consta depositado el acto núm. 698/2024 de fecha 11 de junio de 2024 instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Igor Longo, Héctor Radhamés Hilario Acosta y Socorro Hernández Aibar, cuyo examen permitir advertir que se notificó en las siguientes direcciones: 1. A Igor Longo, en la calle *Alejo Martínez No. 10, Plaza Comercial Bailee Local No. 4 del Municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata*, lugar en el que, según lo descrito en el acto de notificación de sentencia núm. 600/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, tiene su domicilio Igor Longo expresando el ministerial actuante que fue entregado a Elsa Polanco, quien dijo ser secretaria de su requerido, persona con capacidad para recibirlo; 2. A Héctor Radamés Hilario Acosta y Socorro Hernández Aibar a la calle *proyecto habitacional la Unión, casa s/n del sector al final de la calle Telecable La unión del municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata*, manifestando el alguacil ser el domicilio de sus requeridos, y una vez allí, fue entregado a Mariales Montaña, quien dice ser asistente de sus requerido, persona con capacidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida Igor Longo, Héctor Radhamés Hilario Acosta y Socorro Hernández Aibar no ha realizado las acciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por tanto, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en

fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹⁵⁷.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*¹⁵⁸.

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,*

157 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

*tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*¹⁵⁹.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*¹⁶⁰.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, la parte recurrente hace referencia a la omisión de estatuir, no ponderación de aspectos fundamentales contenidos en el recurso de apelación, violación de precedentes del Tribunal Constitucional, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas, violación a la ley por la no aplicación del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

16. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su primer medio, que aun habiendo aportado pruebas que demostraban la existencia de derechos registrables por parte de ella y que justifica su ocupación material del inmueble, el tribunal *a quo* rechazó su demanda, ordenó su desalojo y condenó al pago de una indemnización desproporcional.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*¹⁶¹; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias*

159 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletim inédito

160 *Ibidem*

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

*y carentes, por tanto, de precisión*¹⁶². Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*¹⁶³.

18. En esas atenciones, el estudio del aspecto del medio examinado pone en evidencia, que la parte recurrente no señala de manera específica las pruebas que alega justifican su ocupación en el inmueble, con la finalidad de poner a esta Tercera Sala en condiciones de establecer sobre sus alegatos consecuencias jurídicas, lo que impide a esta Tercera Sala valorar ese alegato, razón por la cual se declara inadmisibile.

19. Para apuntalar los demás aspectos de su primer medio y su segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir, al no responder pedimentos a formales y sustanciales de su recurso de apelación y de su escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido siguiente: a) que no podía ser condenada en reparación de daños y perjuicios, por ella haber incoado una litis contra la parte ahora recurrida en casación, ejerciendo un derecho que la Constitución y las leyes adjetivas le acuerdan; b) que pidió que se evaluara la improcedencia de la demanda reconvenicional en daños y perjuicios y desalojo en su contra, de un inmueble que ocupa con la justificación de una constancia anotada, así como lo irrazonable y desproporcionada de la suma a que fue condenada por el tribunal de primer grado; que al no responder a los referidos agravios, la jurisdicción de alzada ignoró su obligación de aplicar el efecto devolutivo del recurso de apelación; que resulta evidente el exceso de poder en que incurrió el tribunal *a quo*, al condenarla en daños y perjuicios, sin existir pedimento al respecto del demandante reconvenicional, parte que abandonó dicho pedimento al no promoverlo en la alzada situación que impedía que la corte lo hiciera de manera oficiosa; que la sentencia impugnada no establece motivos que expliquen si ante la jurisdicción de alzada ella fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre la

162 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

163 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

solicitud de condenación en daños y perjuicios, sobre todo, si la parte proponente de la condenación en primer grado abandonó su pedimento en la jurisdicción de alzada y tampoco señala el tribunal *a quo* cuáles fueron los motivos que dio para acoger la demanda reconventional, especialmente los daños y perjuicios.

20. En cuanto a la alegada omisión de estatuir denunciada, consta en la sentencia impugnada, específicamente en los folios 35 y 36 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente estableció como sustento de su recurso de apelación, lo siguiente:

“Del análisis de la instancia recursiva se concluye que la recurrente invoca como agravios en contra de la sentencia recurrida, los siguientes: errónea aplicación del derecho; falta de motivación y errónea ponderación de los medios de prueba. Respecto al primer vicio indican que las pretensiones contenidas en su demanda de apoderamiento tienen como finalidad, “hacer cesar los constantes asedios que en su contra venía ejerciendo el demandado]a través de constantes citaciones a través del Abogado del Estado con la finalidad de desalojarla del bien inmueble de la propiedad de la hoy recurrente.” En ese orden, sostienen que el único interés de la demandante y recurrente, es que le fuera reconocido el derecho de propiedad adquirido mediante contrato de venta, por lo que el Tribunal de primer grado erró de forma desproporcionada ya que además del rechazo de la demanda, la demandante fue condenada al pago de una cantidad excesiva y a que la misma fuera desalojada. Que el simple hecho de que la parte recurrida probara tener derechos registrados en esta parcela, no daba lugar a que la solicitud de la recurrente debía ser rechazada, ello aún y a haber tomado en cuenta que la señora María Emelda Báez tiene un derecho susceptible de ser registrado se le condena a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por alegados daños y perjuicios y se ordena su desalojo de la mejora. Sobre el segundo y tercer agravios argumentan que a pesar de que la recurrente aportara todos los medios de prueba oportunos que prueban sus pretensiones, en la sentencia solo se ponderan los elementos de prueba depositados por el demandando y demandante reconventional, lo que hizo que la sentencia emitida careciera de fundamentos y motivaciones, evidenciando un perjuicio al derecho adquirido por la hoy día recurrente; es por esas razones que solicitan a este Tribunal que una

vez se acoja el recurso de apelación interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“8. Este Tribunal ha podido evidenciar que por la sentencia atacada fue rechazada la litis sobre derechos Registrados incoada por la señora María Emelda Báez, al establecer que la misma no pudo probar sus alegaciones relativas a que se “reconocieran los derechos reales a favor de la demandante por ser ésta la verdadera propietaria de la porción de terreno que mide trescientos setenta y cinco metros cuadrados (375.00) dentro de la parcela No. 1-Ref-23, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, en virtud del acto de compra de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil diez (2010)” esto así, porque de acuerdo al informe de levantamiento técnico que reposa en el expediente, realizado por el agrimensor José Miguel Ventura, así como también el tracto sucesivo del origen del derecho de la parte demandada hoy día recurrida, se concluyó que la porción de terreno en litis no se corresponde con la porción de terreno alegadamente comprada por la demandante...11. Naturalmente, en sustento de sus pretensiones, la demandante aportó al proceso el original del contrato indicado, respecto «del cual se evidencia que adquirió por compra hecha al señor Héctor Radhamés Hilario Acosta; quien de acuerdo a la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 06 de agosto de 2019, emitida por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, en la que se acredita el derecho de propiedad de su alegado causante, respecto de una porción de terreno con extensión superficial de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 1-Ref-23, del distrito catastral No. 2, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, amparado en la constancia anotada identificada con la matrícula No. 30002341 depositó la copia fotostática del cheque de administración de fecha 18 de agosto... 12. Ahora bien, enfocándonos en los alegatos de la demandante y recurrente, esta subraya que como prueba indiscutible de que la transacción pactada es válida, es que la misma sustenta la ocupación de la mejora que se encuentra construida sobre la porción de terreno en litis, sin embargo, en este punto conviene destacar que por las pruebas aportadas por la parte demandada y recurrida en esta alzada, se pudo identificar primero, el tracto sucesivo (origen) de su derecho

de propiedad y, segundo, la ubicación del mismo, explicamos: por el original de la constancia anotada del certificado de No. 72 anotación 56. emitida por el Registro de Títulos correspondiente en fecha 30 de marzo de 2004, se constata que el señor Igor Longo es propietario de una porción de terreno con extensión superficial de 300.00 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1-Ref-23, del distrito catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata. Este derecho de propiedad fue adquirido mediante contrato de compra venta de fecha 22 de diciembre de 2003, intervenido con el Banco BHD, S. A., cuyas firmas fueron legalizadas por la doctora Kenia Rosa Jerez, notaria para el Distrito Nacional; a su vez, el Banco BHD, S.A., justificaba la titularidad de esta porción por haberla adquirido mediante contrato de dación en pago de fecha 15 de febrero de 2000 suscrito por los señores Miguel Armando Báez Concepción y Vilma del Rosario Guzmán Sarita... 14. Que por el levantamiento técnico hecho por el agrimensor Miguel Ventura, CODIA No. 18523, se pudo determinar que la porción de terreno propiedad de la parte demandada y recurrida, señor Igor Longo, se corresponde a la misma porción de terreno descrita en todos los a Contratos descritos en esta sentencia, de manera que no hay dudas de la ubicación material de los derechos registrados a favor del hoy recurrido. Además, resulta relevante para la solución de este caso, el hecho de que a pesar de que la demandante-recurrente alude tener la ocupación de la mejora construida en esta porción de terreno, lo cierto es que en el expediente existe suficiente evidencia que nos llevan a establecer las acciones judiciales y administrativas en aras de desalojar a la señora María Emelda Báez de esta porción de terreno" (sic).

22. También estableció el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"15. Que para agregar más contradicciones a los planteamientos sostenidos por la recurrente, en este grado de apelación ejerció intervención voluntaria el señor Héctor Radhamés Hilario Acosta -su alegado causante- solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia recurrida; y si bien y es cierto que este Tribunal no se encuentra directamente apoderado para discutir la validez o no del contrato de venta en el que se ampara la recurrente, no menos cierto es, que esta actitud procesal de su supuesto causante, quien por demás debe garantías a su compradora y se entiende que como parte de sus obligaciones la puso en posesión de la cosa comprada,

nos indica que aun y en el caso de que la señora María Emelda Báez en efecto ocupe la mejora construida, esta no fue ni ubicada ni puesta en posesión por su vendedor. 16. Por lo que de ser incorrecto el razonamiento indicado en el párrafo anterior, la recurrente tampoco aportó los medios de pruebas que nos permitieran establecer hechos en contrario. Siendo que, las situaciones planteadas contravienen el objeto de los Principios de Especialidad y Legalidad, los cuales son rectores en esta jurisdicción inmobiliaria y obligan a sus tribunales que vigilen que as actuaciones relativas a derechos inmobiliarios reúnan las condiciones que permitan determinar correctamente los sujetos, objetos y causas del derecho que se pretende registrar, obligando a establecer que el derecho registrado existe y que quien pretende su transferencia puede disponer sobre el mismo. A lo ya indicado debemos agregar, que en estas circunstancias este caso concreto tampoco cumple con el Principio de Tracto Sucesivo recogido en nuestra normativa en el Art. 28 del Reglamento para los Registros de Títulos; a saber... 19. Cónsono a lo recogido en el párrafo anterior, hay que recordar que es de principio, al tenor del Art. 1315 del Código Civil dominicano, que todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio" y, en este caso concreto no hemos podido determinar la pertinencia de los argumentos planteados por la recurrente y demandante en primer grado, comprobando que contrario a lo expresado en su recurso de apelación la sentencia atacada fue dictada en apego a los hechos y pruebas presentados y aplicando la norma vigente, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado y ordenarse la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida" (sic).

23. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido en la sentencia impugnada, que efectivamente como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no dio respuesta a lo planteado por ella en su recurso de apelación en el sentido de que no podía ser condenada en reparación de daños y perjuicios, así como tampoco al alegato de que el monto de la indemnización resultaba irrazonable, sino que se limitó a transcribirlas sin ponderarlas, conclusiones con las cuales la parte hoy recurrente perseguía la revocación de lo así decidido y con ello el rechazo de la demanda reconventional, lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis en cuanto a los aspectos ponderados contiene violaciones de aspectos procesales, como es la omisión de

estatuir y la correcta aplicación al efecto devolutivo del recurso, situaciones que deben ser examinadas aún de oficio, todo a fin de permitir a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido.

24. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹⁶⁴.

25. De igual modo, ha sido juzgado *...que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*¹⁶⁵. Así como también, hemos establecido *que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción*¹⁶⁶.

26. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional *señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*¹⁶⁷.

27. Los aspectos analizados permiten a esta Tercera concluir, que en el presente caso el tribunal *a quo* no debió resolver el recurso de apelación de que estaba apoderado, sin dar solución a los referidos pedimentos respecto de la demanda reconventional en reparación de

164 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

165 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ. 1214

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

167 Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22

daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida en su contra y que fue acogido por el tribunal de primer grado, así como a la irracionalidad del monto de las condenaciones. La omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, por lo que procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, únicamente en relación con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202400357 de fecha 6 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido figura copiado en parte anterior, únicamente en lo relativo a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: Rechaza los demás aspectos del presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2585

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ricosa, S.A.
Abogado:	José Javier Ruiz Pérez.
Recurrido:	Condominio Centro Comercial Plaza Central/Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central.
Abogados:	Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Arturo Figuero Camarena.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Ricosa, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00081

de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Javier Ruiz Pérez, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Ricosa, SA., representada por José Manuel Brache.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Condominio Centro Comercial Plaza Central/Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Arturo Figuereo Camarena.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inoponibilidad de deuda de mantenimiento y nulidad de acto de intimación, en relación con los locales núms. D-901, D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D-1201 y D-1202, todos del Condominio Plaza Central, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 375-B, DC. núm. 02, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Ricosa, SA. contra el Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00053 de fecha 16 de mayo de 2023, que rechazó la indicada litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Ricosa, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00081 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la, sociedad RICOSA, S.A, debidamente representada

por su presidente José Manuel Brache, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0313-2023-S-00053 de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma, supliendo motivos, la sentencia núm. 0313-2023-S-00053 de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Arturo Figuereo Camarena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre los pedimentos y conclusiones formales de Ricosa relativos a su violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de valoración de documentos decisivos para la suerte del litigio y la errónea ponderación de medios probatorios. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio.** Falta de motivación (TC/0009/13) y violación al principio de congruencia (TC/0265/17)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de declaratoria de defecto de la parte recurrida Condominio Centro Comercial Plaza Central/Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central y exclusión de su memorial de defensa, formuladas por la parte recurrente en fechas 14 de junio y 10 de octubre de 2024, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023¹⁶⁸.

8. En ese tenor, en el expediente consta depositado el acto núm. 445/2024 de fecha 3 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Condominio Centro Comercial Plaza Central/Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central, cuyo examen permitir advertir que se notificó al *local A-315 del condominio Centro Comercial Plaza Central, sito en la Av. 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso del Ens. Piantini*, expresando el ministerial ser el domicilio de su requerida y que le fue entregado a Ana Carolina Ventura quien dijo ser secretaria de su requerido y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad,

168 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹⁶⁹.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*¹⁷⁰.

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,*

169 Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

170 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, boletín inédito

*tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*¹⁷¹.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*¹⁷².

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a la omisión de estatuir sobre pedimentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de valoración de documentos decisivos para la suerte del litigio, errónea ponderación de medios probatorios y falta de motivación, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y en violación a su derecho de defensa y de propiedad, al no dar respuesta al pedimento de inoponibilidad de deudas, autorización de cobros judicial, inscripción de gravámenes y privilegios en su perjuicio, propuesto por ella mediante su recurso de apelación y escrito ampliatorio de conclusiones, presentado desde dos vertientes: 1) que no fue válidamente convocada para asistir a la asamblea, conforme establece el Reglamento del Régimen de Condominio; 2) que la Asamblea adoptó decisiones en franca violación al acuerdo transaccional de fecha 26 de mayo del 1999 suscrito entre ella y el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central aprobado por la Asamblea de Propietarios del Condominio Plaza Central,

171 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, boletín inédito

172 Ibidem

homologado por el Tribunal de Tierras y ejecutado por el Registro de Títulos, argumentos estos que fueron ampliamente desarrollados en el escrito ampliatorio de conclusiones.

17. La valoración de los referidos aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Ricosa, SA., es propietaria de las unidades funcionales identificadas como: D-901; D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D-1201 y D-1202, todas del Condominio Plaza Central, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 375-B, DC. núm. 02, Distrito Nacional; b) que en fecha 24 de marzo de 2022, fue celebrada una Asamblea General Ordinaria del Condominio Centro Comercial Plaza Central, en la que se le atribuyó a la sociedad comercial Ricosa, S.A., el pago de RD\$40,889,000.00 por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas respecto de los referidos locales, en cuyo defecto procederían con la inscripción de un privilegio, embargo y posterior adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 5038-58 del 21 de noviembre de 1958; c) que mediante los actos núms. 921-2022, 923-2022, 924-2022, 930-2022, 931-2022, 932-2022, 933-2022 y 934-2022, todos instrumentados por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central le notificó a la sociedad comercial Ricosa, SA., las incidencias de la referida asamblea y a la vez la intimó a que pagara la suma de RD\$40,889,000.00; d) que la sociedad comercial Ricosa, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en inoponibilidad de deudas de mantenimiento y nulidad de acto de intimación, contra el Condominio Centro Comercial Plaza Central/Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, sustentando que los montos no cumplen con las formalidades de la ley y son violatorios al acuerdo transaccional suscrito en fecha 25 de mayo de 1999 entre el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central y ella; e) que apoderada de la litis, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00053 de fecha 16 de mayo de 2023 que rechazó la litis, sobre la base de que los documentos aportados por la demandante eran fotocopias; f) que no conforme con la decisión, la sociedad comercial Ricosa, SA., recurrió en apelación la

decisión, sustentada entre otros motivos, en que el tribunal de primer grado rechazó la litis sobre la base exclusiva de que los documentos aportados por ella habían sido en copias, desconociendo los precedentes jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia sobre el particular, sobre todo cuando los documentos sometidos a la consideración del juez no fueron objetados por la parte a quien se le oponen, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, supliendo con motivos la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Respecto de los agravios denunciados, constatamos en las páginas 14-15 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de que la entonces recurrente en apelación ahora recurrente en casación, sostuvo como pretensiones de su recurso, lo siguiente:

“...En cuanto a los efectos de la Transacción: En fecha 26 de mayo de 1999 el Condominio centro comercial Plaza Central, y RICOSA, S.A., pusieron fin a las Litis sobre Derechos Registrados que existían entre ellos mediante un Acuerdo de Transacción Definitivo en el que ambas se establecieron concesiones recíprocas. (...). En ese sentido, toda actuación o documento que haya generado el Consorcio de propietarios del centro comercial Plaza Central sin considerar lo antes expuesto y desconociendo los efectos del referido Acuerdo Transaccional, es ineficaz en cuanto a RICOSA, S. A., y por lo tanto inoponible. Medio de Inadmisión sobre Cosa Juzgada: En función de lo antes expuesto, respecto de las intimaciones de pago notificadas por el Consorcio de propietarios del centro comercial Plaza Central a RICOSA, opera el medio de inadmisión de “cosa juzgada”. Según el Acuerdo Transaccional de fecha 26 de mayo de 1999, debidamente legalizadas sus firmas por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez como Notario Público, el cual tiene carácter de cosa juzgada en última instancia conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, los locales comerciales en construcción D-901, D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D-1201y D-1202 propiedad de RICOSA, “no pagarán ningún tipo de cuotas, ordinarias o extraordinarias, hasta tanto sean vendidos, arrendados o comiencen a funcionar, a menos que haya transcurrido un (1) año de ser terminados”. De manera que este evento opera como una condición suspensiva que impide la activación del cobro de cualquier cuota de parte del Condominio centro comercial Plaza Central por parte del

Consortio de propietarios del centro comercial Plaza Central, y por lo tanto inadmisibles en términos procesales cualquier acción ejecutada en su desconocimiento...” (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que, el tribunal de primer grado rechazó la litis sobre derechos registrados, sobre la base de que las pruebas aportadas reposan en fotocopia, no estando acompañadas de otros documentos que la sustenten; sin embargo, las partes no han cuestionado, ni se han opuesto, al contenido integral de las pruebas depositadas en fotocopia. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que: Los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le opone tiene valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ello, situación que acontece en el presente caso, que lo que el tribunal *a quo* debió decidir la litis, tomando en cuenta los documentos presentados por las partes, los cuales constan desde el inicio del proceso. 10. Partiendo de los medios probatorios que reposan en el expediente, no es controvertido, que la sociedad RICOSA S.A., suscribió en fecha 26 de mayo de 1999 un acuerdo transaccional con el Condominio con el Condominio centro comercial Plaza Central/Consortio de propietarios del condominio Plaza Central, en el cual se ponía fin a las litis que existen en los inmuebles descritos como locales D-901, D-902, D-1001, D-1102, D1201 y D-1202 del Condominio Plaza Central, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 375-B del distrito catastral núm. 02, Distrito Nacional. Que este acuerdo, fue reemplazado por uno nuevo, de fecha 25 de noviembre del año 2010, suscrito entre las mismas partes, el cual establece en su artículo séptimo: “Cuota del condominio...”. 11. Que según la teoría general de la prueba y la comprueba, contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, “el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla”, partiendo de esto podemos establecer que en la presente litis, no reposan pruebas contundentes para aceptar lo alegado por RICOSA S.A., pues: a) No han aportadas las pruebas que demuestren que RICOSA S.A. construyó los locales comerciales dentro del plazo de los 18 meses, los cuales procedían a ser contados a partir del 25 de noviembre del año 2010, fecha en que fue suscrito el acuerdo transaccional; b) Que, de lo anterior se deriva que, no existiendo documentación donde se evidencia la construcción

de dicho locales en el plazo estipulado, no se podía iniciar el conteo del plazo de gracia de los 12 meses que le fue otorgado a RICOSA, S.A., a los fines de no ser cobradas las cuotas de mantenimiento acordadas entre las partes. c) A la fecha de ponderación de este caso, no se evidencia que exista nuevo acuerdo suscrito entre partes, de los cual se infiere que el convenio de fecha 25 de noviembre de 2010 se encuentra vigente, y genera obligaciones de ambas partes. 12. Es por ello, que ante el incumplimiento de RICOSA S.A., sobre el acuerdo transaccional de fecha 25 de noviembre del año 2010, que fue pactado, ciertamente, el Condominio centro comercial Plaza Central/Consortio de propietarios del condominio Plaza Central, tiene potestad de cobrar la deuda referente al mantenimiento de los locales de RICOSA S.A., pues al no existir hechos fehacientes por parte de RICOSA, S.A., que permitan demostrar que el acuerdo suscrito fuera cumplido por esta, resulta imposible cancelar los gravámenes que a la fecha se encuentran transcritos en el inmueble. 13. Que, por lo todo lo anterior esta Corte decide confirmar el dispositivo de la sentencia impugnada supliendo sus motivos con los consignados en esta sentencia, en la forma como se indicará en la parte decisoria de este fallo” (sic).

20. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido en la sentencia impugnada, que como sustento de su recurso de apelación la parte ahora recurrente en casación alegó en sus conclusiones formales en el tribunal *a quo*, que sostuvo ante el tribunal de primer grado como sustento de su litis lo indicado por ella, en cuanto a la inoponibilidad e ineficacia del acuerdo transaccional, por desconocimiento de sus efectos y su condición suspensiva de la activación del cobro de cualquier cuota de parte de Condominio Centro Comercial Plaza Central/Consortio de Propietarios del Condominio Plaza central, conclusiones y pretensiones sobre las cuales no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya pronunciado, lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis contiene violaciones de aspectos procesales, como es la omisión de estatuir y la correcta aplicación al efecto devolutivo del recurso, situaciones que deben ser examinadas aún de oficio, todo a fin de permitir a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como de derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido.

21. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.* De igual modo, ha sido juzgado: *... Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir.* Por otro lado, esta Tercera sala ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.* Así como también, hemos establecido que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción.*

22. Los criterios y hechos antes indicados ponen en evidencia los vicios invocados por la parte ahora recurrente en los aspectos del medio que se examina, por lo que procede que la sentencia sea casada tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

23. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, mencionada, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00081 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2586

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogados:	Brainer A. Félix Ramírez, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García.
Recurridos:	Wilson Radhamés Díaz y Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom).
Abogados:	César A. Ricardo, Bienvenido Cabrera, Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20**

de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00314 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Brainer A. Félix Ramírez, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), representada por Manuel Alberto Mejía Naut.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Radhamés Díaz, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 02:14 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 03:12 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de los cargos de irregularidad imputados al señor Wilson Radhamés Díaz por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), éste presentó una reclamación a la Dirección

de Protección al Consumidor (Protecom), por lo que en fecha 20 de febrero de 2017 se emitió la decisión MET-0102160510, la cual acogió la reclamación por comprobarse que la distribuidora no presentó los alegatos correspondientes a fin de sustentar la imputación de irregularidad; no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) depositó un recurso jerárquico en el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiéndose la resolución SIE-RJ-1008-2017 del 21 de marzo de 2017 que anuló la decisión de Protecom y ordenó cobrar al señor Wilson Radhamés Díaz el monto por la energía consumida y no registrada producto de la irregularidad, quien, inconforme con lo anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00314 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes de medios de inadmisión formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), respecto a la falta de interés, así como la alegada inobservancia al artículo 23 de la ley 1494. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor WILSON RADHAMES DÍAZ, en contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDE-ESTE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, anula la Resolución SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, emitida, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena reevaluar el monto de las lecturas que se han realizado en Suministro: NIC 3662858, factura en el mes de diciembre del 2016, emitidas por EDEESTE, en perjuicio del señor WILSON RADHAME DIAZ, tal y como se hizo costar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley 107-13 (derecho a la buena administración)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que estos debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública, violentando así el derecho a la buena administración y los principios de coordinación, colaboración y de eficacia de la actividad administrativa.

9. Entre las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* describió las que se indican en la página 7:

"Inventario depositado por la parte recurrente. 1. Copia fotostática de la Resolución SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. 2. Copia fotostática de la Resolución No. MET-0102160510, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. 3. Copia fotostática de la instancia, depositada en fecha 28/03/2017, por la parte recurrente, señor WILSON RADHAME DIAZ, mediante la cual

realizó una corrección de su dispositivo por haber puesto la resolución atacada mal. Parte recurrida. 1- Copia del Acto núm. 376/17, de fecha 03 de mayo de 2017. 2- Copia del Acto núm. 540-2018, de fecha 30 de julio de 2018. 3- Copia del Auto núm. 3872-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, referente al expediente núm. 0030-2017- ETSA-00418. 4- Copia del Recurso Contencioso Administrativo. 5- Copia de la Resolución núm. SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017. 6- Copia constancia notificación al Cliente el señor WILSON RADHAMES DÍAZ, de la Resolución núm. SIE- RJ-0033-2016, en fecha 22 de marzo de 2017” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 24. En el caso que nos ocupa el señor WILSON RADHAME DÍAZ manifiesta ser titular del Suministro NIC 3662858 y que interpuso una reclamación ante EDE-ESTE por “un acta de irregularidad por medidor roto”, solicitando que ratifique las erróneas lecturas que se han hecho en el contrato NIC 3662858, así como que ratifique las facturas emitidas en el mes de diciembre del 2016 por no ajustarse al consumo histórico del exponente. 25. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a “intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento”, en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 26. Que la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE-45-2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante

el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. 27. Que el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: "En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet...Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliera con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE", y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la referida oficina, puede interponer un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 28. Del análisis practicado por este colegiado a los elementos probatorios que conforman el presente expediente, se pudo constatar que la Resolución SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, fueron dadas tras haber realizado unas supuestas evaluaciones apoyándose, en el Acta de Comprobación de Irregularidades núm. 1082023 de fecha 22 de diciembre de 2016, que reportaba: "Medidor roto", así como la tasación realizada por EDE-ESTE, que fu objeto de análisis. 29. Siguiendo ese orden de ideas, es preciso destacar que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos en dicha sede, así como el Acta de Comprobación de Irregularidades núm. 1082023 de fecha 22 de diciembre de 2016, que reportaba: "Medidor roto", la tasación hecha por EDE-ESTE, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0102160510 de fecha 20 de febrero de 2017 y la Resolución SIE-RJ-1008-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, son correctas y ajustadas a la ley. 30. En ese sentido, es importante resaltar que toda actuación de los entes u órganos de la Administración pública debe ser efectuada siguiendo el procedimiento y las garantías que fija la normativa especial del sector eléctrico y de manera general la Ley núm. 107-13, en el sentido de que, como dispone el art. 3 de esta ley, "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En

cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (...) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.” 31. Por lo cual, en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), encargada del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable, esta Cuarta Sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, anula la Resolución SIE-RJ-1008-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, ordenando reevaluar los montos debido a las lecturas y de las facturas emitidas por EDEESTE, en el mes de diciembre del 2016, a nombre de WILSON RADHAMES DÍAZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...” (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹⁷³. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*¹⁷⁴.

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos*

173 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

174 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización¹⁷⁵; de manera que La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹⁷⁶.

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que los jueces del fondo debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y sobre la base de este análisis

175 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

176 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública.

16. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "... la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos en dicha sede, así como el Acta de Comprobación de Irregularidades núm. 1082023 de fecha 22 de diciembre de 2016, que reportaba: "Medidor roto", la tasación hecha por EDE-ESTE, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0102160510 de fecha 20 de febrero de 2017 y la Resolución SIE-RJ-1008-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, son correctas y ajustadas a la ley... en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), encargada del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable, esta Cuarta Sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo..." (sic).

17. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente anular la resolución de Superintendencia de Electricidad (SIE) impugnada y reevaluar lecturas de suministro de electricidad reclamadas por el señor Wilson Radhamés Díaz, para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido es importante resaltar además que la actual recurrente: a) no identifica las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco señala las que fueron omitidas en su ponderación.

18. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme con la norma los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo

1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

19. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se retenga desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00314 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2587

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogados:	Brainer A. Félix Ramírez, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García.
Recurridos:	Wilson Radhamés Díaz y compartes.
Abogados:	César A. Ricardo, Bienvenido Cabrera, Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00466 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Brainer A. Félix Ramírez, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), representada por Manuel Alberto Mejía Naut.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Radhamés Díaz, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de las reclamaciones realizadas por el señor Wilson Radhamés Díaz debido a la alta factura de consumo eléctrico durante diciembre de 2016, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), la declaró improcedente, por lo que acudió a la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), la cual emitió la decisión núm. MET-0103161401, del 2 de marzo de 2017, siendo también

rechazada por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada; luego, no conforme con la decisión, el señor Wilson Radhamés Díaz depositó un recurso jerárquico en el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiéndose la resolución núm. SIE-RJ-1002-2017 del 21 de marzo de 2017 ratificando la decisión de Protecom; por lo que el señor Wilson Radhamés Díaz, inconforme con lo anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00466 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las solicitudes de medios de inadmisión formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), respecto a la falta de interés, así como la alegada inobservancia al artículo 23 de la Ley 1494. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor WILSON RADHAMES DÍAZ, en contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDE-ESTE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso en cuanto al fondo en consecuencia anula la Resolución SIE-RJ-1002-2017 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, emitida, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y ordena reevaluar el monto de las lecturas que se han realizado en el Suministro NIC 3662858, factura en el mes de diciembre del 2016, emitidas por EDEESTE, en perjuicio del señor WILSON RADHAMES DIAZ, tal y como se hizo costar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:**

Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley 107-13 (derecho a la buena administración)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que estos debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública, violentando así el derecho a la buena administración y los principios de coordinación, colaboración y de eficacia de la actividad administrativa.

9. Entre las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* describió las que se indican en la página 6:

“Inventario depositado por la parte recurrente. 1. Copia fotostática de la Resolución SIE-RJ-1002-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. En el caso que nos ocupa el señor WILSON RADHAMEDÍAZ manifiesta ser titular del Suministro NIC 3662858 y que interpuso una reclamación ante EDE-ESTE por “Facturación Alta”, solicitando que ratifique las erróneas lecturas que se han hecho en el contrato NIC 3662858, así como que ratifique las facturas emitidas en el mes de

noviembre y diciembre del 2016 por no ajustarse al consumo histórico del exponente. 18. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a “intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento”, en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 19. Que la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE 45-2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. 20. Que el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: “En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet...Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliera con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE”, y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la referida oficina, puede interponer un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 21. Del análisis practicado por este colegiado a los elementos probatorios que conforman el presente expediente, se pudo constatar que la Resolución SIE-RJ-1002-2017 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, fueron dadas tras haber realizado unas supuestas evaluaciones apoyándose, en unas revisiones de histórico de consumos y de órdenes deservicio e inspecciones de suministro y cometida 22.

Siguiendo ese orden de ideas, es preciso destacar que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cuales el tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Resolución SIE-RJ-1002-2017 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la motivación de un acto administrativo por remisión o "in aliunde", en la que se acoge un informe técnico o jurídico, ello no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma de decisión. 23. En ese sentido, es importante resaltar que toda actuación de los entes u órganos de la Administración pública debe ser efectuada siguiendo el procedimiento y las garantías que fija la normativa especial del sector eléctrico y de manera general la Ley núm. 107-13, en el sentido de que, como dispone el art. 3 de esta ley, "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (...) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática". 24. Por lo cual, en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), encargada del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable. 25. Por tal motivo, esta sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, revoca la Resolución SIE-RJ-1002-2017 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, ordenando reevaluar los montos

debido a las lecturas y de las facturas emitidas por EDEESTE, en el mes de diciembre del 2016, que fue el único mes reclamado a nombre de WILSON RADHAMESDÍAZ, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹⁷⁷. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*¹⁷⁸.

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*¹⁷⁹; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*¹⁸⁰.

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la

177 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

178 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

179 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

180 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que los jueces del fondo debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública.

16. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "... la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Resolución SIE-RJ-1002-2017 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la motivación de un acto administrativo por remisión o *in aliunde*", en la que se acoge un informe técnico o jurídico, ello no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma decisión..." (sic).

17. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente anular la resolución de Superintendencia de Electricidad (SIE) impugnada y reevaluar lecturas de suministro de electricidad reclamadas por el señor Wilson Radhamés Díaz, para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido es importante resaltar además que la actual recurrente: a) no identifica las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco señala las que fueron omitidas en su ponderación.

18. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme con la norma, los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

19. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-SEN-00466 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2588

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Daniel Aristy Núñez Bautista.
Abogado:	Hamlet Arnaldo Hilario Bello.
Recurrido:	Ministerio de Administración Pública (MAP).
Abogados:	Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Aristy Núñez Bautista contra la sentencia núm. 030-04-2023-SS-00635 de

fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Hamlet Arnaldo Hilarario Bello, actuando como abogado constituido de Daniel Aristy Núñez Bautista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) representado por Tomás Darío Castillo Lugo mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2007 el Poder Ejecutivo otorgó el estatus de carrera administrativa en el cargo de abogado II al señor Daniel Aristy Núñez Bautista, quien posteriormente en fecha 12 de abril de 2021 solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) la modificación de su registro en el cargo de carrera administrativa siendo rechazada mediante comunicación núm. 0019436 de fecha 1 de junio de 2021.

5. Luego, en fecha 3 de enero de 2023 Daniel Aristy Núñez Bautista solicitó formal rectificativa o modificación de registro de cargo en el sistema de servidores públicos de carrera administrativa, siendo rechazada mediante comunicación núm. 00377, por lo que en fecha 10 de febrero de 2023 interpuso un recurso jerárquico contra el indicado acto, que fue respondido mediante comunicación núm. 001929 de fecha 10 de febrero de 2023 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

6. El referido servidor inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00635 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de marzo de 2023, por el señor DANIEL ARISTY NUÑEZ BAUTISTA, en contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA conforme las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el acto administrativo 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y esencia de los actos. **Segundo medio:** Falta de motivación propia y falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta o ausencia de motivos y motivos contradictorios. **Cuarto medio:** Violación al derecho de una tutela judicial efectiva y derecho a la defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual puede extraerse de la lectura del numeral 20 de la sentencia impugnada, pues cuando se procedió a la valoración y ponderación

de documentos no fue tomada en cuenta la pieza número 15 del inventario de documentos-nombramiento como encargado de División de fecha 14 de julio de 2008- el mismo que, de haberse ponderado, hubiera permitido emitir una decisión distinta y justa que garantizara la protección de los derechos e intereses del servidor frente a la conducta y actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) que no ha hecho más que lesionarlos; alega concretamente, que en el referido numeral la jurisdicción *a quo* formula una motivación totalmente errada, desnaturalizando y afirmando respecto del requisito de los dos años en el puesto para ser evaluado para la carrera administrativa, lo que se aparta totalmente de lo solicitado en el recurso y del hecho en discusión, pues lo que se está discutiendo es una acción realizada (solicitud de nombramiento) que cumple con los requisitos de la disposición transitoria de una ley que reconocía el estatus de carrera en el cargo que se encontrara desempeñando en esa transición (artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública) nada relativo a los años de un procedimiento normal, pues la excepcionalidad de la disposición transitoria no contempla ese cumplimiento en el corte de tiempo que realiza la ley a su entrada en vigencia; el hecho no controvertido es que se solicitó el nombramiento (hecho cierto y comprobado) que dio como resultado en junio de 2008 la pieza número 15 del inventario de documentos depositado e ignorada por el tribunal y que demuestra que el servidor venía desempeñándose como director desde la fecha indicada.

10. Sostiene de igual forma la parte recurrente, como sustento del medio analizado que también se configura una violación procesal en dicha sentencia al no darse una respuesta clara a los alegatos sobre el punto de los años, argumentos esgrimidos en el recurso contencioso administrativo depositado, en el que se explica que ese tiempo relativo a los 2 años para aplicar a la carrera administrativa se refiere a disposiciones vigentes en el ámbito de la antigua Ley núm. 14-91-en virtud de la cual fue incorporado previamente a la carrera administrativa el actual recurrente- y las excepciones que esta legislación establecía, aplicadas a este con la solicitud de nombramiento como encargado de División, pero que desnaturaliza el tribunal pues no se menciona este aspecto en un contexto diferente al de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ni los hechos de la solicitud del recurrente.

11. Asimismo, anota que la desnaturalización resulta tan flagrante e irracional pues se expresa que consta en el expediente la resolución núm. 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Hacienda en la que consta que el ahora recurrente fue designado encargado interino del Departamento de Trámites de Pensiones por lo que a la fecha de la indicada resolución la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya había entrado en vigencia, es decir, que la razón para el rechazamiento de la pretensión principal del recurso contencioso administrativo se configuró en que se había emitido en el año 2020 una resolución de ratificación de cargo, sin percatarse que esta fue dictada 12 años después del nombramiento inicial, que se configura en el fundamento del reclamo y sobre el que el tribunal no hizo ninguna referencia.

12. Sostiene, igualmente, que otro aspecto en el que se configuran diversos errores en la sentencia impugnada puede observarse al leer el numeral 21 de la sentencia impugnada, al disponer los jueces de fondo que si se invocaba el artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el argumento relativo a que recibir un nuevo nombramiento significaba la renuncia al primero y a que dicho Ministerio de Administración Pública (MAP) ha reconocido en todo momento su condición de servidor de carrera administrativa en el cargo en el que fue incorporado, es decir, abogado II, son argumentos que se configuran, nueva vez, en una desnaturalización de los hechos de la causa al confundir la denominación de "cargo" con "grupo ocupacional", en ese orden, el cambio de cargo no implica necesariamente el cambio de grupo ocupacional, cuestión de la que no se percató el tribunal de que todos los cargos ostentados por el recurrente desde junio de 2008 corresponden al mismo grupo ocupacional, es decir, el grupo ocupacional V de Supervisión y Dirección, además de que dicho cambio nunca fue el objeto de la solicitud, sino más bien un reconocimiento de cargo y de grupo ocupacional ostentado de lo que resulta evidente la contradicción de motivos.

13. Finalmente, sostiene que la idea central del reclamo no comprendida por el tribunal es que el recurrente: 1) había sido incorporado a la carrera administrativa en el grupo ocupacional IV de los Profesionales como Abogado II, estando vigente la Ley núm. 14-91, en el Ministerio de Hacienda; 2) al momento de la promulgación de la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública se encontraba en el cargo de encargado de la División Legal de la recién creada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, cuyo nombramiento se encontraba en trámite configurando lo previsto en el artículo 102 de dicha ley, es decir, el reconocimiento del cargo que se estuviera ocupando en ese momento, el cual pertenece al grupo ocupacional V, partiendo del nombramiento que es el fundamento del reclamo de Encargado de División emitido en junio de 2008 identificado en la pieza número 15 del inventario de documentos y que no fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo*, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señor DANIEL ARISTY NÚÑEZ BAUTISTA, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a anular la comunicación 001929, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante la cual rechaza el recurso jerárquico, toda vez que en el sistema ya figura como servidor de carrera administrativa en el cargo de abogado II y en consecuencia le sea ordenado a la parte recurrida que modifique el registro en el sistema de servidores de administración pública, toda vez que: "le debe ser reconocido el cargo de encargado, correspondiente al grupo ocupacional V, toda vez que ha sido evaluado en reiteradas ocasiones con calificaciones exitosas y ya el Poder Ejecutivo emitió su nombramiento como encargado jurídico, por tanto corresponde aparecer en el sistema como servidor de carrera en ese puesto y no el que se empeña la administración, puesto que en respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente de que sea modificado el puesto, la recurrida responde que el mismo ya pertenece a carrera en el cargo de abogado II, siendo esto una clara violación a sus derechos fundamentales y a las disposiciones de la ley 41-08, especialmente el artículo 102, ya que al momento de su entrada en vigencia su nombramiento se encontraba en trámite y había sido expedido el

certificado de aprobación al proceso de incorporación a carrera administrativa, por tanto, el cargo de encargado legal es el que la administración debe reconocer. 10. Al respecto, la parte recurrida, MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA, concluye, de la siguiente manera: "se trata de una solicitud que realiza el recurrente al Ministerio De Administración Pública (MAP), el recurrente en el año 2007 mediante resolución interna del Ministerio de Administración Pública (MAP) fue incorporado al sistema como abogado II, el recurrente en su paso por la institución pasó por diferente puestos, entonces el recurrente fue integrado de manera interina como encargado jurídico y solicita que le sea otorgada la titularidad de ese cargo, sin embargo en nuestros sistemas el expediente que tenemos es que su cargo es como abogado II y aunque exista un decreto que exprese que es encargado jurídico puesto distinto al de incorporación el caso del recurrente no fue sometido nuevamente, no obstante, el mismo ha recibido varias designaciones en puesto de mayor nivel al de incorporación, constituyendo ascensos sin que hayan agotado el debido proceso establecido en la ley 41-08 a esos fines es decir, los concursos, por lo que deviene que el recurso debe ser rechazado." 11. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA: en audiencia de fecha 31 de julio de 2023, manifestó lo siguiente: "Como dice el colega la parte recurrente está ocupando una posición de carrera de manera provisional, esos cargos de carrera deben de hacer a través de un concurso, por lo tanto, que se rechace el presente recurso contencioso administrativo y que se confirme el acto administrativo No. 001929." (Sic) 12. Que el artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública, 247-12. G. O. 10691 del 14 de agosto de 2012, establece lo siguiente: objeto. Esta ley tiene por objeto concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado. 13. Y el artículo 2 de la precipitada ley, dispone que: Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o

jurisdiccional. 14. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros, artículo 8 de la ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. 15. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, dispone lo siguiente: Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas. 16. Artículo 10 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013; Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 17. De igual modo, la Ley núm. 107-13, establece que: se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin

para el que se otorgó la potestad, Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad;" 2 , 18. Que, para el ingreso a las Carreras Administrativa General y Especiales, los candidatos deberán acreditar, además de los requisitos generales de ingreso al servicio público, los siguientes, conforme el artículo 37 de la ley 41-08, sobre función pública: 1. Llenar los requisitos mínimos señalados para el cargo o clase de cargos; 2. Tener edad inferior a los cincuenta y cinco (55) años y no ser acreedor del beneficio de jubilación o pensión; 3. Demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos; 3 4. Superar el ciclo de inducción obligatorio, a cargo del Instituto Nacional de Administración Pública; 5. Superar el período de prueba de hasta doce (12) meses, de conformidad con la reglamentación complementaria de la presente ley y los manuales de cargos. 19. Que el artículo 80 numeral 5 de la ley 41-08, establece lo siguiente: Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda. 20. Que respecto al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que conforme con la aplicación de la ley 14-91 de servicio civil y carrera administrativa del 2005, al mismo no le correspondía competir sino que basta con la evaluación y con el hecho de que el Poder Ejecutivo emita una certificación que haga constar que aprobado las evaluaciones y que ha sido incorporado a carrera y que la administración omite el cumplimiento de esta normal, puesto que solo aplicó la ley 41-08, al emitir la comunicación 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, en la cual expresa que ya el recurrente se encuentra en carrera administrativa en el cargo de abogado II, este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: "es oportuno señalar que la

misma establecía una clasificación para el ingreso a carrera por antigüedad en el servicio, la cual iba en orden descendente, de 10. 5 y 2 años, siendo los servidores de 10 años los primeros para ser evaluados, en su caso, en el año 2005, aún no cumplía con ese requisito, debiendo cumplir mínimo dos años para ser considerado a esos fines”, información extraída de la comunicación 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, depositada en el expediente; además de que consta en el expediente la resolución 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, que el hoy recurrente fue designado como encargado interino del departamento de trámites de pensiones, por lo que a la fecha de esta resolución, la ley 41-08, ya había entrado en vigencia, motivo por el cual, el mencionado alegato no guarda razón. 21. Cabe resaltar que el acto administrativo 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA, se desprende lo siguiente: “Por consiguiente, realizadas las indagaciones de lugar, usted ingresó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, como Abogado en el año 2005, posteriormente, en el 2006 recibe nombramiento del Poder Ejecutivo en el mismo cargo, en 2007, fue evaluado en el referido cargo e ingresado a carrera administrativa. Como se ha indicado, posteriormente recibió varias designaciones en cargos de mayor nivel al de incorporación, constituyendo ascensos sin que se haya agotado el debido proceso establecido en la Ley de Función Pública a esos fines, concurso. En ese orden, si se invoca el art. 80, numeral 5 de la norma de Función Pública, al recibir un nuevo nombramiento en un cargo distinto, supone la renuncia del primero. Sin embargo, este ministerio le ha reconocido su condición en todo momento como servidor de carrera en el cargo de incorporación, Abogado II.” (Sic) 22. Que respecto al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que la administración ha actuado en violación a sus derechos, toda vez que, se le debe reconocer la modificación de su cargo como abogado II a encargado del departamento jurídico, correspondiente al grupo ocupacional V, toda vez que al momento de la entrada en vigencia de la ley 41-08, su incorporación a carrera se encontraba en trámite, conforme la aplicación del artículo 102 de la ley 41-084 , este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: Este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que la administración no se está negando a reconocer su

estatus como servidor de carrera administrativa, pues a lo que se refiere es que en su sistema el mismo figura como servidor público de carrera administrativa en el cargo de abogado II y que conforme se constata en la certificación de fecha 07 de diciembre de 2018, emitida por el presidente Danilo Medina, fue nombrado como encargado de departamento de jurídica y la resolución 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, en la cual en su dispositivo segundo dispone que: "se designa al señor Daniel Aristy Núñez Bautista, como encargado interino del departamento de trámite de pensiones, conservando la condición establecida en los artículos 22 y 23 de la ley 41-08 como servidor de carrera administrativa" configurando dichos puestos como ascensos y que los mismos no han agotado el debido proceso establecido en la ley de Función Pública, como el de demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos, artículo 37 ley 41-08, numeral 3, no obstante, ha quedado evidenciado que el hoy recurrente pertenece a la carrera administrativa en el puesto de abogado II y que para su puesto actual como encargado, el mismo debe someterse a concurso, conforme establece la ley. 23. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la parte recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, con la emisión del acto administrativo 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso, ha cumplido con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia, específicamente la ley 41-08, sobre el hecho de uno de los requisitos que debe cumplirse para ser ascendido una vez es incorporado a la carrera administrativa y/o sea aceptada alguna solicitud sobre modificación de cargos, debe agotar el proceso de concurso sobre libre competición, lo cual no ha sido comprobado en el caso de la especie, motivo por el cual se rechaza el presente recurso como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 24. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Ley 1494 de 1947" (sic).

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*

*pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*¹⁸¹.

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido ... a dichos hechos ... distinto al que realmente tienen...*¹⁸².

17. El análisis de la sentencia impugnada permite inferir que el reclamo de la entonces parte recurrente se circunscribía en que el tribunal *a quo*: i) declarara nulo e ilegal el acto administrativo emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) que niega el reconocimiento del estatus de carrera en el grupo ocupacional V, en atención al derecho fundamental a la buena administración, al derecho constitucional del estatuto a la función pública consagrados en la Ley núm. 107-13; ii) que se ordenara al referido órgano la modificación del registro de carrera administrativa y que se reconociera la incorporación en el cargo de encargado a favor del servidor público en atención a los principios y normas citados, entre otros el de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, *pro personae* y principio de legalidad; iii) que se ordenara al órgano en cuestión la notificación de la modificación/rectificación del registro de carrera administrativa tanto al interesado como a la entidad en la que figura su cargo.

18. Partiendo de las anteriores solicitudes en los motivos transcritos se verifica que los jueces del fondo decidieron su rechazo atendiendo esencialmente a los siguientes puntos: a) que para el ingreso a las carreras administrativas general y especiales, los candidatos deberán acreditar, sin desmedro de los requisitos generales de ingreso al servicio público, la condición, entre otras, de demostrar mediante concurso de libre competencia que posee la idoneidad que demanda el cargo o la clase de cargos; b) que la Ley núm. 14-91 establecía una clasificación para el ingreso a carrera por antigüedad en el servicio la cual iba en orden descendente de 10,5 y 12 años y que para el año 2005 aun no cumplía con el indicado requisito, debiendo cumplir con un mínimo de dos años para ser considerado a esos fines, información extraída de la comunicación núm. 001929 de fecha 10 de febrero de 2023 emitida

181 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile. Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

182 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

por el Ministerio de Administración Pública (MAP); c) que consta en el expediente la resolución núm. 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Hacienda, en la que se hace constar que el hoy recurrente fue designado en el cargo de encargado interino del Departamento de Trámites de Pensiones por lo que a la fecha de la referida resolución la Ley núm. 14-08 sobre Función Pública ya había entrado en vigencia y no aplicaban, por consiguiente, sus disposiciones respecto del reconocimiento de la carrera administrativa y d) que conforme se constata de la certificación de fecha 7 de diciembre de 2018 emitida por el Poder Ejecutivo mediante la cual es nombrado como encargado del Departamento Jurídico, así como la indicada resolución emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 25 de agosto 2020-que lo designa, igualmente, como encargado interino del Departamento de Trámites de Pensiones-, estos cambios de cargos implican ascensos otorgados sin el agotamiento de un concurso de libre competición y sin demostrar que posee la idoneidad para el cargo.

19. Partiendo de lo anterior resulta necesario que se destaque que del análisis de las pretensiones del recurrente en la jurisdicción contencioso administrativa- ya referidas y vertidas en la sentencia impugnada- se constata que su reclamo original consistía no en un reconocimiento de la clasificación de servidor público de carrera administrativa-esto porque era un hecho no controvertido por las partes su pertenencia a la indicada categoría- sino que solicitaba una modificación de los registros digitales que reposaban a su nombre, denunciando que figuraba en un cargo y en un grupo ocupacional que no le correspondían, pues, aunque su primer ingreso a la carrera administrativa general se hizo por evaluaciones para el cargo de Abogado II-correspondiente al grupo IV o de profesionales- en el año 2008 fue nombrado encargado de Departamento por el Poder Ejecutivo, siendo este el cargo ostentado a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que disponía en su artículo 102 el reconocimiento de la condición de servidor público de carrera administrativa a quienes lo ostentaran ya en virtud de nombramientos emitidos o que se encontraran en trámites, por lo que exigía este reconocimiento.

20. Sin embargo, se observa que para el rechazamiento de las pretensiones descritas en el párrafo anterior los jueces del fondo expusieron que reposaban en los documentos probatorios dos certificaciones

emitidas en los años 2018 por el Poder Ejecutivo y 2020 por el Ministerio de Hacienda, relativas a nombramientos realizados al servidor en cargos de encargado de distintos departamentos, sosteniendo-frente al argumento principal de sus pretensiones, relativo a que para la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, este era el cargo ostentado y que por lo tanto así debía catalogarse- que para la fecha de emisión de los citados documentos dicha ley se encontraba ya en vigencia y que estos se constituían en verdaderos ascensos, inobservando que el planteamiento inicial no se correspondía con ello y que fue aportado al proceso un nombramiento en el cargo de encargado emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de julio de 2008, es decir, con anterioridad a las pruebas tomadas como referencia para la determinación realizada, relativa a la entrada en vigencia de la referida legislación, documentos sobre los cuales-aunque debidamente aportados- no se hizo referencia ninguna.

21. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados ya que se observa una falta de ponderación de documentos relevantes para la solución del caso, sin que lo aquí dicho constituya o infiera alguna recomendación de la forma en la que deba decidirse el asunto, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación analizado, y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00635 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2589

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez.
Recurrido:	Constructora Yunes, S.R.L.
Abogado:	César Avilés Coste.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEEN-00361 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Constructora Yunes, SRL., representada por Ricardo Yunes mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Avilés Coste.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021 la entidad comercial Constructora Yunes, SRL., interpuso un recurso de impugnación ante el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra el proceso de Licitación Pública Nacional con el número de referencia INVI-CCC-LPN2021-0003 para la *Construcción y Mejoramiento de Viviendas Sociales Dominicana se Reconstruye II*, que terminó con la resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 que rechazó el recurso, por lo que esa sociedad, no conforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00361 de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha de 16 de febrero de 2022, por la sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L., en contra del Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)]. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021, emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)], en fecha 7 de diciembre de 2021, al hilo con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L.; a la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)]; como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Mala apreciación de los elementos de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida, sociedad comercial Constructora Yunes, SRL, planteó una solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentándose en que la parte recurrente no plasmó el interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* a) **En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.** b) *En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* c) **Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.**

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos

antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que originan interés casacional presunto por denunciarse violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada al invocar en el único medio de casación propuesto una mala apreciación de los elementos de prueba realizada por los jueces de fondo. Por lo antes dicho, el medio de casación propuesto tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional conforme con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto al medio con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* debió declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, pues fue claramente interpuesto de manera extemporánea, en clara violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, en contraposición a ello, sostuvieron los jueces de fondo que la parte entonces recurrente no fue notificada del acto administrativo impugnado, es decir, que no fue advertida de este en plazo, cuestión esta que resulta a todas luces inverosímil ya que para argumentar dicha ausencia de notificación fue utilizado el acto administrativo inicial el cual es objeto del apoderamiento primario del tribunal, obviando percatarse que en el párrafo número 43 del indicado documento se pone en conocimiento a dicha parte sobre las vías y el plazo disponibles en su favor para su posible impugnación.

19. Asimismo, sostiene la parte recurrente como sustento del aspecto del medio casacional analizado que para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto, como se ha adelantado, se tomó como sustento la falta de notificación al actual recurrido del acto administrativo impugnado, realizando con ello no solo una mala precisión de los elementos jurídicos sino también una inobservancia de la norma jurídica lo que debe ser de conocimiento para los jueces sin que tenga que ser suplida por las partes, debido a que es sabido y así ha sido refrendado que el juez conoce el derecho, pues debió ser

observado que el proceso aquí conocido se encuentra regido por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la cual dispone en diversos artículos sobre la forma de notificación de los actos administrativos, entre ellos su artículo 19 donde es resaltado que se considerarán válidas las notificaciones realizadas de manera digital por lo que al tenor de la indicada disposición, resulta evidente que la entonces recurrente quedó debidamente notificada para ejercer los recursos pertinentes, como lo hizo, más no en tiempo hábil, motivos por los cuales considera que la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VI. INCIDENTES PROCESALES 6.1 Sobre la extemporaneidad del recurso 3. La parte recurrida Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) aduce en su escrito de defensa que el presente recurso contencioso administrativo debe eludir su conocimiento de fondo en razón de que la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L., depositó la instancia introductiva del recurso fuera plazo concebido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. En cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisión, la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yune, S.R.L., no se refirió al respecto, pese a ser notificada a su correo electrónico: jenkinorozco@gmail.com para que produzca su escrito de réplica por conducto de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha de 23 de marzo de 2022 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en

vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho."1 8. A tono con el referido criterio jurisprudencial, el citado plazo es hábil, lo que implica que, del mismo se excluyen los días no laborables; es además franco, por lo que, se excluyen el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). 9. Llegados hasta acá, con

absoluta independencia al plazo previsto en la Ley núm. 13-07, para que un acto administrativo –como lo es la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021–, y cuyo contenido resta derechos a la parte recurrente pueda ser considerado como válido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que ésta cumpla con los requisitos de eficacia. 10. Ciertamente, el legislador ordinario en la supra indicada normativa instituyó que: “Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.” 11. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): “19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos.” 2 12. En la especie, esta Corte considera que en atención a que la génesis del conflicto que se sustenta en la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021, dicho acto carece de ejecutoriedad, en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa, consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al ser un acto alegadamente desfavorable para la parte recurrente que no indica el plazo ni las vías judiciales para su impugnación. En ese sentido y sobre la base de esta omisión procesal, el Tribunal juzga que la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. 13. En términos sencillos, en los supuestos donde el acto administrativo cuestionado no establezca el plazo y las vías judiciales para su ataque jurisdiccional, la parte recurrente será beneficiada del carácter no fatal de los plazos, pudiendo apoderar a la jurisdicción contenciosa administrativa en cualquier momento, al igual como se desarrolla en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0959, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), toda vez que, no cabe que surta efectos sobre el administrado una notificación que prescinde de los requisitos de eficacia. 14. Por ello, el Tribunal desestima el pedimento elevado por la recurrida Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

concerniente a declaratoria de extemporaneidad del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión” (sic).

21. Del estudio detenido de la sentencia impugnada puede colegirse que los jueces del fondo dispusieron el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo que les fuera propuesto sobre la base de que el acto administrativo entonces impugnado carecía de ejecutoriedad, pues con su emisión no se cumplió con el requisito de eficacia administrativa que se encuentra dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no indicándose en este el plazo ni las vías judiciales para su impugnación, por lo que determinaron que la entonces parte recurrente podía interponer su recurso sin plazo preclusivo.

22. Esta constatación de hecho realizada por los jueces del fondo no es censurable mediante la casación, a menos que se haya alegado su desnaturalización, situación que no se advierte en la especie.

23. Como un aspecto de primer orden, resulta pertinente retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* respecto del rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia o sustitución de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

24. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

25. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo

5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

27. Así las cosas, ha podido comprobarse del análisis del fallo atacado que, contrario a lo primariamente indicado por el tribunal *a quo*, el acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo e identificado con el núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 y emitido por el otrora Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ciertamente indica en su artículo 43 las vías y los plazos disponibles para su impugnación, precisándose allí que la ley ha dispuesto dos procedimientos posibles para ello, en un primer término el recurso jerárquico que podía interponerse en un plazo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la indicada resolución y, en segundo lugar, el recurso contencioso administrativo a interponerse ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 30 días contados también a partir de la notificación.

28. Una situación similar a la planteada-en lo relativo a la indicación de las vías y el plazo- sucede con el documento mediante el cual se notificó la indicada resolución objeto del recurso contencioso administrativo, identificada con el núm. CCC-SC-017-2021 de fecha

7 de diciembre de 2021 emitido también por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el que en su último párrafo se indica que la sociedad comercial contaba con el plazo de 10 días calendario para la interposición de un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, así como en el Pliego de Condiciones Específicas.

29. De los datos expuestos con anterioridad puede arribarse a la conclusión principal de que en ambos documentos- cuyas emisiones constan como hechos no controvertidos en la decisión primigenia- fueron especificadas las vías y el plazo para la impugnación de la indicada resolución, a pesar de que de su examen resulta una discrepancia en cuanto a su contenido en relación con este aspecto, pues en el acto administrativo primigenio se indican dos vías disponibles-recurso jerárquico interpuesto en sede administrativa ante el órgano o ente inmediatamente superior y recurso contencioso administrativo interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo-, mientras que en el documento contentivo de su notificación al interesado solo se alude a una posible vía de impugnación, es decir, al recurso jerárquico, sin que ello configure, al menos en principio, un impedimento para que el administrado tuviera conocimiento de los posibles recursos a interponer.

30. Sin embargo, en el caso presente debe decirse que la ausencia de eficacia del acto administrativo persiste a pesar de que, como ya se ha dicho, fueran indicadas las vías y el plazo para la impugnación de la resolución primigenia, esto así porque aunque se encuentra depositado por ante los jueces de fondo y en esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso de casación el documento contentivo de la notificación de que se trata más arriba, en el cual se advierte que este no se encuentra debidamente recibido por el administrado, situación de la cual pudiera constatarse la fecha exacta de su notificación o puesta en conocimiento, constituyendo este uno de los requisitos neurálgicos para que el acto administrativo pueda desplegar la eficacia dispuesta por la norma, situación que se agrava si se piensa, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no existe constancia de que dicha diligencia haya sido realizada de manera digital.

31. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado, por ello, resultan ser obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

32. En ese sentido, la notificación del acto administrativo constituye en consecuencia, el principal requisito para la eficacia del acto administrativo, pues de esta depende que el administrado pueda, en primer lugar, tener conocimiento del acto administrativo desfavorable y, en segundo lugar, que pueda- de considerarlo pertinente o beneficioso a sus intereses, conociendo las vías y plazos disponibles para ello- impugnarlo antes las instancias pertinentes; es decir, esta notificación es la que pone a correr los plazos para los recursos y tiene en sí misma una naturaleza independiente del acto que notifica.

33. Es por ello que la ausencia de constancia de fecha precisa de notificación obliga a presumir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la ley, pudiendo el administrado dirigirse a la instancia que considere pertinente en el momento en el que indique que conoció el contenido de lo notificado, así pues considera esta corte de casación que llevan razón los jueces de fondo respecto al rechazo del medio de inadmisión sometido a su consideración, bajo los motivos de que no existe constancia de la fecha exacta de notificación de la referida resolución, por lo que procede el rechazo del medio casacional en el aspecto analizado.

34. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* al fallar asegurando que no pudo verificarse o constatarse la notificación del inicio de un proceso administrativo sancionador seguido

contra la entonces parte recurrente, desconoció la norma jurídica que rige la materia, es decir, la Ley núm. 340-06 que en su artículo 15 dispone que las actuaciones que se listan allí deberán formalizarse mediante acto administrativo, entre los que se encuentra el de sancionar a los oferentes o contratistas, es decir, que el artículo citado obliga a la administración a emitir un acto administrativo en esos casos, cuestión que sucedió en el caso bajo examen, pues fue emitido el acto administrativo de lugar debidamente notificado y que posteriormente, fue impugnado por la actual parte recurrida mediante varias instancias, lo que constituye además una inobservancia de la norma en la que subsiste una desnaturalización de los elementos de prueba observados por el tribunal *a quo*.

35. Continúa aseverando la parte recurrente que el vicio señalado fue configurado al entender los jueces de fondo que dicho acto no fue notificado a la entonces parte recurrente, obviando con este razonamiento que fue la misma compañía la que en la documentación aportada en ocasión de su recurso contencioso administrativo incorporó una copia fotostática del recurso de impugnación contra el proceso de Licitación Pública Nacional de referencia, correspondiente a la convocatoria núm. INVI-CCCLPN-2021-003 que fuera recibido por el otrora Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 22 de noviembre de 2022, así como la copia fotostática de la comunicación núm. CCC-SC-017-2021 emitida por el referido instituto en fecha 7 de diciembre de 2021 en la que se notifica la indicada resolución que dio origen al recurso contencioso administrativo.

36. Finalmente, sostiene la parte recurrente que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando la parte contra quien corra el plazo se la notifica la decisión recurrida o a partir del momento en que esta se pronuncia si hace su presencia, asumiéndose que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluya a sí mismo de una vía de recurso, siendo pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación de la norma y, en consonancia

con la postura jurisprudencial propia y al tenor del precedente sentado por el Tribunal Constitucional según las sentencias TC-0293-13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 de fecha 3 de julio de 2015 que razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que ellas tomaren conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 24. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. A. Examinar si el Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)], vulneró el debido proceso administrativo en su dimensión del derecho de defensa dentro del proceso de emisión de la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021 25. La Constitución de República en su artículo 69, reconoce una serie de garantías que deben respetadas no solamente en el ámbito judicial sino también en la esfera administrativa; escenarios en los que operan como verdaderos mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano como también de límites al ejercicio del poder público. 26. A resumidas cuentas, el debido proceso puede ser conceptualizado como el conjunto de peldaños, exigencias o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben concatenarse al vislumbrar cualquier proceso judicial o administrativo. Entre estas se destacan –para la solución del presente caso– la garantía del derecho de defensa y contradicción, el derecho de la persona a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos

procedimientos. 27. En este punto, debe enfatizarse que el Texto Constitucional vigente extiende de manera expresa estas garantías al procedimiento administrativo, en clave con el artículo 69 numeral 10. Lo anterior en una clara apuesta del Constituyente por sujetar la actuación administrativa a un ejercicio transparente de la función pública que contribuya al afianzamiento de los derechos fundamentales de las personas. 28. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas."⁵ 29. En ese orden de ideas, la ocasión resulta propicia para desarrollar y explicitar la garantía que comporta el derecho a ser escuchado u oído. En primer término, debe apuntarse que este derecho se erige como una de las manifestaciones del derecho de defensa. Concretamente, el derecho a ser escuchado u oído comprende la posibilidad de que cualquier persona tenga la oportunidad de manifestar sus alegatos, medios de defensa u oferta probatoria que coadyube a su posición jurídica. 30. En todo caso, para que verdaderamente el derecho a ser oído encuentre mayor esplendor y no resulte con un contenido vano, ilusorio u inícuo, ha de ser necesario con carácter previo, que la Administración actuante notifique los hechos alegadamente imputados al presunto responsable para que, a seguidas cuentas éste pueda ejercer su derecho de defensa. En efecto, como hemos reseñado en otra de nuestras decisiones: "estas pautas se erigen en piezas fundamentales y validantes dentro de la tramitación de cualquier procedimiento administrativo"⁶ 31. Este Tribunal comparte las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia, en el entendido de que: "La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales o administrativas, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal [...]."⁷ 32. En este contexto, la Suprema Corte de

Justicia (SCJ), mantiene el siguiente criterio: “de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo [...]” 8 33. En el asunto analizado, esta Corte retiene que para fundamentar la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021 hoy impugnada, se estableció lo que sigue a continuación: 36. En la especie, los accionistas mayoritarios tanto de Constructora Yunes, S.R.L., y Ingeniería Transporte & Construcción, S.R.L., son los señores Ricardo Yunes David y Claribel Álvarez De Yunes, quienes resultan ser una pareja de esposos que evidentemente se coludieron para participar en un mismo proceso de selección, práctica sancionada por la Ley con la descalificación pues esta praxis es utilizada en detrimento de los y vulnera el principio de libre competencia. Otro aspecto que evidencia la solución entre estos proveedores es que ambas empresas poseen el mismo domicilio, con lo cual es evidente que los mismos planificaron su palpitación en este proceso de compras, razón por la cual este Comité de Compras y Contrataciones entiende que se ha demostrado el principio por el cual fue descalificado. 9 34. De lo anterior resulta que, con motivo al recurso de impugnación que interpuso la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L., a la Licitación Pública Nacional núm. INVI-CCCLPN-2021-0003, la recurrida trajo a colación para el rechazo del mismo, una supuesta determinación de la infracción administrativa consiste en prácticas colusorias por parte de la recurrida y otra empresa. 35. Llegados hasta acá, luego de verificar detallada y minuciosamente el conjunto de documentaciones que obran en el expediente, este Tribunal no ha podido constatar la notificación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L., donde se le haya permitido a ésta ejercer su derecho a ser oído y perfilar su derecho de defensa. 36. Asimismo, el análisis del acervo probatorio

sometido al tamiz judicial no permite inferir, si quiera, que la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)] siguió actuaciones procesales tendientes a la puesta en conocimiento de los presuntos hechos a la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L.; condición irrefragable para la adopción del mantenimiento de la sanción atinente a su inhabilitación. 37. Ciertamente, con antelación a la determinación de la infracción administrativa consiste en prácticas colusorias y posterior exclusión del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, le correspondía a la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)] cursar un procedimiento administrativo sancionador con el propósito de permitirle a la parte recurrente sociedad comercial Constructora Yunes, S.R.L., exponer sus medios de defensas garantizando de esta forma el principio de contradicción al tiempo de desahogar los medios probatorios de lugar para la mejor edificación del proceso. 38. Producto de lo anterior, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/017/2021, dictada por la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda [hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)], tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, procediendo a la ponderación del segundo medio de Derecho” (sic).

38. Lo transcrito anteriormente permite inferir que, frente la problemática planteada, los jueces de fondo determinaron que en ocasión de un recurso de impugnación que interpusiera la hoy parte recurrida contra el proceso de Licitación Pública Nacional identificada con el núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, se trajo a colación, para su rechazo, la supuesta determinación de la comisión de prácticas colusorias con otra empresa participante en el referido proceso y que, luego de estudiar detenidamente la documentación sometida a su consideración no pudo verificarse que existiera la notificación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador que fuera seguido contra la compañía en el que se le haya permitido ejercer su derecho de defensa, es decir, a su puesta en conocimiento con anterioridad a la imposición de la sanción.

39. En ese ámbito, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación analizado, no se cuestionó en el proceso primigenio la posibilidad de formalizar la actuación de sancionar a los oferentes o contratistas mediante la emisión de actos administrativos en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 340-06, sino que fue dispuesto por el tribunal *a quo* que su emisión debió encontrarse precedida de un proceso administrativo sancionador, en el cual se diera al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la facultad sancionadora ofrecida a las administraciones debe encontrarse ceñida a un conjunto de principios entre los que se encuentra la garantía del derecho a la notificación del presunto responsable de las infracciones administrativas que se le endilgan.

40. En ese ámbito tampoco encuentra asidero el argumento relativo a la presunción de conocimiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el mero hecho de la interposición de un recurso de impugnación contra el proceso de Licitación Pública Nacional de referencia, esto así porque: a) el proceso sancionatorio y la causa de establecimiento de una sanción administración son situaciones que no se presumen haber ocurrido respecto del afectado ya que este debió, previo a la sanción, ser puesto en conocimiento, tanto de los hechos e infracciones de los que se le acusa, como de la posibilidad de defenderse; y b) dicho recurso de impugnación fue, naturalmente, incoado con anterioridad al dictado del acto administrativo impugnado mediante el recurso contencioso administrativo, es decir, luego de que se publicare el listado de proveedores del Estado que resultaran habilitados para la apertura de las propuestas económicas y que, partiendo de esto fue emitida la resolución de referencia que le fue adversa, situación de la que no puede cubrirse en forma alguna, motivos por los cuales procede que sea desestimado el aspecto analizado del único medio de casación propuesto.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes sumados a los aportados por esta Suprema Corte de Justicia, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00361 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2590

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Francisco Salvador Cruz Cerda.
Abogado:	Juan Sena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SEEN-00305 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Salvador Cruz Cerda mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Sena.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Francisco Salvador Cruz Cerda fue designado ministro consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante decreto núm. 1377-04 de fecha 27 de octubre de 2004 emitido por el Poder Ejecutivo; posteriormente mediante decreto núm. 48-19 de fecha 30 de enero de 2019, fue designado por el Poder Ejecutivo representante alterno de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

5. Luego, en fecha 19 de agosto de 2020 el señor Francisco Salvador Cruz Cerda fue desvinculado de sus funciones como representante alterno de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 363-20, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00305 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 16 de noviembre de 2020, por el señor FRANCISCO SALVADOR CRUZ CERDA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el presidente de la República, LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, siendo puesto en causa al PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia: A) Revoca el artículo 5 del Decreto núm. 363-20, de fecha 19 del mes de agosto del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, única y exclusivamente en lo que respecta al recurrente, señor FRANCISCO SALVADOR CRUZ CERDA. B) ORDENA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor FRANCISCO SALVADOR CRUZ CERDA, a su puesto de trabajo como Representante Alterno de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OBRA), u otro cargo o puesto de similar jerarquía e igual salario. C) ORDENA sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 19 del mes de agosto del año 2020, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, señor FRANCISCO SALVADOR CRUZ CERDA, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al Presidente de la República LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de

los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. errónea apreciación y aplicación de la ley en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Francisco Salvador Cruz Cerda en su memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Cabe precisar, en primer lugar que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

11. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber vía: (i) el

acto núm. 364/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y (ii) el acto núm. 1035/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado el ministerial Robinson E. González A., ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*¹⁸³ y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 364/2023 de fecha 14 de julio de 2023.

13. Así entonces, como ha sido adelantado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 364/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, de calidades ya indicadas en el cual se hace constar su traslado a "la Av. Independencia No. 752, esquina Ing. Huáscar Tejada, estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), debidamente representada por el señor ROBERTO ÁLVAREZ, y una vez allí, hablando personalmente con Cristina Cabrera, quien me dijo y declaro ser abogada, de mi requerida, persona con calidad legal para recibir acto de esta naturaleza...LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la Sentencia No. 0030-02-2023-SEEN-00305, contenida en el expediente No. 0030-2020-ETSA-01428 de fecha 23/06/2023, dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, la cual se anexa en cabeza del presente acto..." (sic).

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

183 TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 14 de agosto de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

17. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contactados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00305 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2591

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio César Souffront Velázquez.
Abogado:	Juan Antonio Garrido.
Recurridos:	Ministerio de Defensa (MIDE) y la Presidencia de la República.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Souffront Velázquez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00436 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Julio César Souffront Velázquez.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa (MIDE) y la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 693-20 de fecha 4 de diciembre de 2020 el Poder Ejecutivo dispuso el retiro honroso por antigüedad en el servicio del señor Julio César Souffront Velázquez con el rango de mayor general paracaidista.

5. No conforme con la decisión adoptada, el señor Julio César Souffront Velázquez interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera revocado el referido decreto y que, en consecuencia, fuera repuesto al mismo rango militar ostentado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00436 de fecha 23 de junio del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha

25 de abril de 2022, interpuesto por el señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE DEFENSA; conforme a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Principio de Legalidad, artículos 12, 4 y 6 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los precedentes vinculantes de la Corte IDH: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la Opinión Consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al Precedente Vinculante del TC/0030/12 sobre la Efectividad de un Recurso Judicial. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la norma jurídica, artículos 5,9, y 12, de la Ley 137-07 y del artículo 74 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal incurrió en el vicio de violación al principio de legalidad, a los artículos 12, 4 y 6 de la Ley núm. 107-13, en los que el legislador ha establecido que el acto administrativo desfavorable a una persona para ser eficaz debe cumplir con su contenido, de lo contrario carece de eficacia; en el presente caso respecto al recurrente no se dio cumplimiento a dichas

reglas, pues la notificación del acto que puso en retiro al recurrente no solo no fue llevada a cabo, sino que respecto de dicho acto, es decir, el decreto identificado con el núm. 693-20 emitido por el Poder Ejecutivo no se acreditó ni siquiera el intento diligente de notificación.

9. Asimismo, argumenta que de lo transcrito en el párrafo 17 de la sentencia impugnada puede observarse que los juzgadores le otorgaron a la certificación emitida por la Fuerza Aérea en fecha 29 de diciembre de 2020 rigores de ley inherentes solo a los actos administrativos, los mismos que son redactados e instrumentados a las partes con interés jurídicos y que son por consiguiente, entregados a la persona afectada, los cuales han de contener las vías de recurso que correspondan así como los plazos para recurrir en justicia; sostiene, además, la referida parte que en el caso de la especie, la certificación de referencia no cumple con estos rigores sino que su emisión tuvo por finalidad posibilitar que el recurrente pudiera cambiar su cédula de identidad militar a una cédula de identidad y electoral, esto como un condicionante para poder recibir pagos que le correspondían y no así para informar sobre la existencia o el contenido del acto atacado y mucho menos de advertir sobre el recurso abierto y el plazo para ejercer su derecho a accionar.

10. Sostiene, además, que la referida certificación es introducida por el recurrente como medio de prueba con el propósito de demostrar su tiempo en el servicio militar-que fue de 37 años, 10 meses y 22 días-, es decir, que fue un elemento probatorio aportado a esos fines, que no debió ser considerado por el tribunal como un medio para inferir conocimiento o dar validez al acto impugnado; esta deducción del conocimiento sobre la existencia de un acto no implica en ningún caso, su validez, pues este, en principio, debe ser supeditado a las normas que regulan el debido proceso, solo así se podrá tutelar la protección del bien jurídico mayor, el cual en este caso no es más que el resguardo de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, papel indelegable de la Suprema Corte de Justicia en su función unificadora de las decisiones jurisdiccionales y protectora de las garantías constitucionales, lo que se traduce en una errónea aplicación de la norma, afectando los derechos del recurrente.

11. Apunta que la jurisdicción *a quo* incurrió de igual forma en los vicios denunciados, pues en su sentencia para acoger el medio de inadmisión por vencimiento de plazo sostuvieron que el recurrente interpuso una acción de amparo una vez fue puesto en retiro y que invocó dicho recurso en su instancia-lo cual puede verificarse en el párrafo 18 de la indicada sentencia- que esta sala con esa carga ponderativa desconoció el precedente vinculante del Tribunal Constitucional el cual creó la figura de la interrupción civil, obviando que ese colegiado estableció que la interposición de una acción de amparo interrumpe la prescripción del plazo para depositar un recurso contencioso administrativo; en ese sentido, sostiene la parte recurrente que interpuso una acción de amparo en fecha 3 de febrero de 2021 cuya sentencia fue expedida, sellada y firmada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el 26 de enero de 2022 y posteriormente notificada en fecha 23 de marzo de 2022- lo cual puede verificarse en la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00512 y en la copia del acto de notificación identificado con el núm. 362/2022-; así las cosas, como resultado de dicha notificación el recurrente incoa, como es propio, un recurso contencioso administrativo en fecha 25 de abril de 2022, del que terminó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la misma que emite la sentencia en fecha 23 de abril de 2023 que fue notificada en fecha 3 de octubre de 2023, documentos que en modo alguno pueden ser considerados como pruebas nuevas ya ellos forman parte del conjunto de documentos producidos a raíz de su accionar en justicia sobre el mismo pedimento, emitidos y recibidos sin reparo tanto por las autoridades jurisdiccionales competentes como por los accionantes y que en todo momento han estado a la disponibilidad de la jurisdicción contencioso administrativa.

12. Finalmente, señala que el tribunal *a quo* en el párrafo 18 de la indicada sentencia contiene una errónea apreciación sobre la existencia de la prueba misma de la acción de amparo interpuesta por el recurrente, al argumentar que sobre el indicado recurso y depósito no consta prueba alguna, afirmación que desdice el párrafo 5 de la indicada decisión en la parte final de las argumentaciones del recurrente es sostenido que el accionante fue puesto en retiro en fecha 4 de diciembre de 2020 y que, inmediatamente, interpuso una acción de amparo en fecha 3 de febrero de 2021, por lo que tenía abierta otra vía ordinaria

para la protección de sus derechos fundamentales (ver sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00512 del 15 de noviembre de 2021) y la posterior presentación del recurso contencioso administrativo en el que se mantuvo abierto cualquiera plazo legal, de lo que puede colegirse que los jueces de fondo tenían conocimiento previo del número y fecha de la sentencia, por lo que ha de reputarse como un hecho no controvertido su existencia y que de forma contraria se realizó un cálculo erróneo sobre el plazo de ley, atribuyéndole un vencimiento de 288 días hábiles, partiendo para su conteo desde el 3 de febrero de 2021, fecha en la que se introdujo la acción de amparo, cuando debió ser tomada en cuenta la fecha en que la referida decisión -que rechaza la acción de amparo por existir otro vía para el reclamo de los derechos- fue notificado al recurrente, es decir, en fecha 3 de marzo de 2022, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión relativa a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, arguye que el presente recurso contencioso administrativo debe de ser declarado inadmisibles en virtud de que el recurrente fue puesto en retiro mediante decreto 693-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2022, es decir, 1 año y 6 meses después, de la puesta retiro, por ende, 320 días hábiles después de haberse vencido el plazo de los treinta días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07. 5. Y la parte recurrente, señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, alega en su escrito de réplica que “conocer el retiro por noticia no es suficiente ni es tomar conocimiento del acto administrativo. En el presente caso, al recurrente, la Presidencia de la República ni Ministerio de Defensa nunca le notificaron de manera oficial o institucional el acto de puesta en retiro conforme al artículo 5 de la ley 13-07. Pero tampoco lo hicieron en el plazo de los 5 días tal como establecen los artículos 4 numeral 27, 9 y 12 de la ley 107-13 ni conforme al precedente vinculante de la sentencia de la SCJ. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido ni cerrado para el accionante acceder a la justicia. Por tanto, la Presidencia de la República ni el Ministerio de Defensa, al no comunicarle conforme al derecho el acto de puesta en retiro, el

contencioso administrativo está abierto. La causal de vencimiento que aplica al recurrente es a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo según lo establecen los artículos 5 de la ley 13-07 y 4 numeral 27, 9 y 12 de la ley 107-13. (...) Finalmente, y no menos importante, es que el recurrente interrumpió cualquier prescripción o plazo legal. Pues, el accionante, al ser puesto en retiro en fecha 4/12/2020 inmediatamente interpuso una acción de amparo constitucional en fecha 3/2/2021, es decir, la presentación de la acción de amparo y el tribunal al fallar dijo que el accionante tiene abierta otra vía ordinaria para la protección de sus derechos fundamentales (ver sentencia No. 0030-03-2021-SS-EN00512 del 15/11/2021) y la posterior presentación del contencioso administrativo de fecha 3/2/2021 mantuvo abierto cualquier plazo legal. Es por ello, que este contencioso no fue depositado fuera de los plazos legales." (sic) 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado que todo Juez antes de examinar el fondo debe responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en

la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. El artículo 45 de la referida Ley 834, dispone que: "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. El derecho administrativo, como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos y las formalidades de rigor establecidas por las Leyes nums. 1494 y 13-07. 11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 12. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho

plazo". 1 13. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 14. Es importante señalar que, para que un acto desfavorable se repunte eficaz, es decir, que sus efectos, así como los plazos para recurrirlo puedan empezar a correr en contra del afectado, es necesario que cumpla con los requisitos establecidos en la ley 107-132 , sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en sentido de que debe contener los plazos y las vías para recurrirse. 15. Sin perjuicio de lo anterior, ya se ha pronunciado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la presunción de conocimiento, en sentido de que "se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio." 3 16. Aunado al párrafo anterior, expresa la Suprema Corte

de Justicia (SCJ): “[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...]” 4 17. En ese orden, este tribunal no ha podido constatar, dentro del expediente, que el decreto atacado haya sido notificado a la parte recurrente; sin embargo, consta una certificación aportada por el señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, en la que se hace constar que el recurrente, señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, fue colocado en retiro en fecha 04 de diciembre de 2020, por lo que, para esta fecha en que fue emitida la referida certificación, este Tribunal puede considerar que el recurrente ya tenía conocimiento del decreto atacado. 18. Asimismo, del escrito de réplica aportado por el recurrente se extrae igualmente que en fecha 04 de diciembre de 2020, el mismo fue puesto en retiro, interponiendo un recurso de amparo contra dicho retiro en fecha 03 de febrero de 2021, recurso sobre el cual no consta prueba alguna, siendo finalmente considerada esta última fecha como el momento en que definitivamente, y en base a la presunción de conocimiento, el Tribunal considerará que se cumple con la eficacia del acto⁵. 19. En esas atenciones, este Colegiado advierte que el recurrente fue puesto en retiro en fecha 04 de diciembre de 2020, tomado en conocimiento del mismo en fecha 03 de febrero de 2021, y presentó el presente recurso contencioso administrativo contra el decreto que lo puso en retiro en fecha 25 de abril de 2022; en donde se infiere que ha depositado su recurso contencioso contra el acto que la desvinculó, 288 días hábiles después de haber transcurrido el plazo de 30 días establecido en la ley, lo que implica que el plazo para recurrir se encontraba prescrito, razones estas por las que procede acoger el pedimento del recurrido, MINISTERIO DE DEFENSA, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, por extemporáneo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

14. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso seguido en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que mediante decreto núm. 693-20 de fecha 4 de diciembre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo, Julio César Souffront Velásquez fue colocado en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, con el rango de mayor general paracaidista; b) que los jueces del fondo verificaron que se encontraba depositada una certificación aportada por Julio César Souffront Velásquez fechada el 29 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, en la que se hace constar que fue colocado en retiro en fecha 4 de diciembre de 2020, por lo que—así fue establecido por la jurisdicción *a quo*— desde la fecha en que fue emitida la referida certificación puede considerarse que el recurrente tenía conocimiento del decreto atacado; c) que en el escrito de réplica aportado por el recurrente puede extraerse que en fecha 4 de diciembre de 2020 fue puesto en retiro y que interpuso un recurso de amparo en fecha 3 de febrero de 2021 sobre el cual afirmó el tribunal *a quo* que no reposaba prueba alguna y que fue finalmente considerada esta la última fecha como el momento en que definitivamente y en base a la denominada “presunción de conocimiento” se consideró que se cumplió con la eficacia del acto y d) que de los datos anteriores pudieron colegir los jueces del fondo que tomando en cuenta que la fecha de la puesta en retiro fue el 4 de diciembre de 2020, que este tomó conocimiento en fecha 3 de febrero de 2021 y que presentó el recurso contencioso administrativo en fecha 25 de abril de 2022 pudo concluirse que este fue interpuesto de manera tardía, tomando como referencia el plazo de 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07.

15. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración*

de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

16. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*¹⁸⁴.

17. Respecto de los medios analizados, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

¹⁸⁴ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

18. No debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso o demanda contencioso administrativa)¹⁸⁵.

19. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional¹⁸⁶.

20. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el primer motivo ofrecido por los jueces para que se configurara la denominada presunción de conocimiento fue que el recurrente aportó al proceso contencioso administrativo una certificación emitida en fecha 29 de diciembre de 2020 por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, en la que se hace constar que fue colocado en situación de retiro en fecha 4 de diciembre de 2020, documento del cual- según el mismo tribunal- pudo extraerse que el recurrente tenía conocimiento de su puesta en retiro y, en segundo lugar, que fue aceptado por este en su escrito de réplica que en fecha 3 de febrero de 2021 interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, tomando como punto de partida dicha fecha para el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

21. En ese ámbito, considera que esta Tercera Sala que, al tomar como referencia concreta para el inicio del cómputo del plazo la referida actuación el tribunal *a quo* incurrió en una irregularidad y es que, al determinarse que en un primer término con la emisión de la certificación por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea el recurrente tuvo

185 Ibid. P. 29.

186 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

conocimiento primario de que su puesta en retiro desde el 29 de diciembre de 2020 y que, posteriormente, interpuso una acción de amparo en fecha 3 de febrero de 2021, debieron los jueces de fondo reparar en los aspectos intrínsecos que implicaba la interposición de dicha acción de amparo con anterioridad al recurso contencioso administrativo, esto bajo el supuesto de la existencia del precedente constitucional emitido en la sentencia TC/0358/17 de fecha 29 de junio de 2017 por el Tribunal Constitucional en el que se erige la interrupción del plazo legal de la vía contencioso administrativa por efecto de la acción de amparo, en los casos en que sea declarada inadmisibles por existencia de otra vía, siempre y cuando a la fecha de presentación de dicha acción no hubiere prescrito el plazo de la acción o recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva, análisis que no fue llevado a cabo en el caso analizado pues la jurisdicción *a quo* se limitó a tomar como referencia la fecha de interposición para contabilizar el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

22. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual “*exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho*”¹⁸⁷. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: “*Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*”¹⁸⁸.

187 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.

188 SSTs, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal

23. Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que para acoger el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que la notificación defectuosa del acto administrativo en ocasión del cual se presentó el recurso contencioso se convalidó por los dos trámites señalados, obviando los jueces de fondo que uno de ellos fue una acción de amparo interpuesta luego de solicitada una certificación a su empleador-de la cual se extrajo de forma primaria la presunción de conocimiento- tomándose como punto de partida la fecha de interposición de dicha acción para la contabilización del plazo, deduciendo que por ello su puesta en retiro había llegado a su conocimiento y que su realización se traducía en un verdadero reconocimiento del acto administrativo de referencia y de su contenido.

24. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00436 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2592

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y compartes.
Abogados:	Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar.
Recurrido:	Consorzio Empresarial Mónica, S.R.L.
Abogado:	Sadik Yitzhak García Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y de manera incidental por el Consorzio Empresarial Mónica, SRL., Carlos

Ramón de la Cruz Pujols, D' Wilden Pujols Exquisites, SRL., entidad Hecho en Casa, EIRL., entidad Jarro Pichao, SRL., entidad Macdad Gourmedt, SRL., Renatty Mercedes de León Veloz, empresa Suplidora Institucional Isvania, SRL., entidad Yncar Delicatessen & Buffet, SRL., Juan Santiago Tejada, entidad Comedor Caribe Sabor Ortiz, SRL. y entidad Exportfront SDM, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), representado por Víctor Castro Izquierdo.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Consorzio Empresarial Mónica, SRL., representado por Walissa Mercedes García Guzmán, Carlos Ramón de la Cruz Pujols, D' Wilden Pujols Exquisites, SRL., representada por Wilden Pujols Soto, entidad Hecho en Casa, EIRL., representada por Gianna Elisa Rincón Montisano, entidad Jarro Pichao, SRL., representada por Luz María Quezada Toribio de García, entidad Macdad Gourmedt, SRL., representada por Ercilio Garibaldys Pérez; Renatty Mercedes de León Veloz, empresa Suplidora Institucional Isvania, SRL., representada por Isvania Soto Díaz de Vélez; entidad Yncar Delicatessen & Buffet, SRL., representada por Dilcia Yndira Ruiz Jiménez, Juan Santiago Tejada, entidad Comedor Caribe Sabor Ortiz, SRL., representado por Richard Yarehudis Ortiz Reynoso y entidad Exportfront SDM, SRL. representada por Diana Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sadik Yitzhak García Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consorzio Empresarial Mónica, SRL., Carlos Ramón de la Cruz Pujols, D' Wilden Pujols Exquisites, SRL., entidad Hecho en Casa, EIRL., entidad Jarro Pichao, SRL., entidad Macdad Gourmedt, SRL., Renatty Mercedes de León Veloz, empresa Suplidora Institucional Isvania, SRL., entidad Yncar Delicatesse & Buffet, SRL., Juan Santiago Tejada, entidad Comedor Caribe Sabor Ortiz, SRL., y entidad Exportfront SDM, SRL; contra el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) con la finalidad de ser indemnizados a raíz de supuestas actuaciones antijurídicas ejecutadas por la administración de referencia en el marco del proceso de licitación pública nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2021-0009, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de enero del año 2022 por las razones sociales CONSORZIO EMPRESARIAL MÓNICA, S.R.L. CARLOS RAMÓN DE LA CRUZ PUJOLS, D WILDEN PUJOLS EXQUISITES, S.R.L. HECHO EN CASA, E.LR.L., JARRRO PICHAO, S.R.L.; MACIAD GOURMEDT, S.R.L. RENATTY MERCEDES DE LEÓNVELOZ, SUPLIDORA INSTITUCIONAL ISVANIA S.R.L, YNCAR DELICATESSE & BUFFET, S.R.L., JUAN SANTIAGO TEJADA COMEDOR CARIBE SABOR ORTIZ S.R.L., EXPORTFRONT SMD, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por normativa que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo el presente recurso: contencioso administrativo incoado en fecha 19 de enero del año 2022, por la parte recurrente en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), y, en consecuencia, ORDENA al referido ente el pago de las sumas que se describen a continuación, a favor de las siguientes razones sociales: A) CONSORZIO EMPRESARIAL MÓNICA, S.R.L, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00); B) CARLOS RAMÓN

DE LA CRUZ PUJOLS, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00) C) D'WILDEN PUJOLS EXQUISITES, S.R.L., la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); D) HECHO EN CASA E.I:R.L., la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00); E) JARRO PICHAO, S.R.L., la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); F) MACDAD GOURMET, S.R.L, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); G) RENATTY MERCEDES DE LEÓN VELOZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); H) SUPLIDORA INSTITUCIONAL ISVANIA, S.R.L., la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); I) YNCAR DELICATESSE & BUFFET, S.R.L., la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); J) JUAN SANTIAGO TEJADA la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); K) COMEDOR CARIBE SABOR ORTIZ la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); L) EXPORT-FRONT SMD, S.R.L, la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00); por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, descrita en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte solicitada por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas y de documentos. **Segundo**

medio: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de motivación” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

6. La parte recurrente incidental y recurrida principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Consorzio Empresarial Mónica, SRL., Carlos Ramón de la Cruz Pujols, D' Wilden Pujols Exquisites, SRL., entidad Hecho en Casa, EIRL., entidad Jarro Pichao, SRL., entidad Macdad Gourmedt, SRL., Renatty Mercedes de León Veloz, empresa Suplidora Institucional Isvania, SRL., entidad Yncar Delicatesses & Buffet, SRL., Juan Santiago Tejada, entidad Comedor Caribe Sabor Ortiz, SRL., y entidad Exportfront SDM, SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley¹⁸⁹.

12. En la especie se verifica que las partes recurridas fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 1100/2023 de fecha 3 de julio de 2023 instrumentado por Pedro Junior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificada en el domicilio de su abogado constituido ubicado en la avenida Caonabo, núm. 10, Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a la señora Jennifer Díaz, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que dichas partes recurridas realizaron el depósito de su memorial de defensa en fecha 14 de julio de 2023, a pesar de haber

189 Subrayado nuestro.

sido notificado a domicilio de su abogado constituido y no a la misma persona emplazada o en su domicilio real en la medida que indica la norma; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que las partes recurridas, hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto contra ellos, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por las partes ahora recurridas; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, violación a la ley y falta de motivos al pretender establecer que el acta de adjudicación núm. LPN/núm.052/2021 de fecha 02 de octubre de 2023 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) fue rendida en total ausencia de motivación sin previamente observar lo previsto en el pliego de condiciones específicas que rige el proceso de selección en la modalidad de licitación pública nacional identificado con el número de referencia INABIE-CCC-LPN-2021-0009, pues del indicado acto administrativo se intuye que se encuentra fundamentada en las líneas generales que impone el citado pliego de condiciones específicas por lo que al asegurar que carece de motivación no se expresa más que un capricho de los jueces de fondo.

17. Asimismo, sostiene la parte recurrente como sustento de los medios de casación examinados que la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios señalados, pues de un análisis pormenorizado de dicha acta de adjudicación puede verificarse que una gran cantidad de oferentes

no cumplieron según las especificaciones del sobre B lo que motivó al Comité de Compras y Contrataciones a habilitar a todos los oferentes y con esto evitar riesgos con la distribución de la alimentación escolar, situación que en lo posterior dejó entrever que algunos oferentes que fueron habilitados creyeron que por ello debieron ser adjudicados, concepto este que no se ajusta a la facultad que otorga la ley al órgano contratante, siempre y cuando este cumpla con los criterios de adjudicación que establece el pliego de condiciones específicas y que, asimismo, resulta preciso señalar que los jueces del fondo otorgaron una naturaleza extraña al acta de adjudicación cuando pretendieron establecer que su motivación debe estar sustentada en el informe definitivo, situación que de ser cierta violentaría los propios criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones específicas que rige el proceso de licitación de referencia, según lo previsto en la sección IV punto 4.1 en su página 70, sin que se pierda de vista el artículo 20 de la Ley núm. 340-06, relativo a que el ya referido pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relativa al objeto del proceso y de la contratación para que el interesado pueda presentar su propuesta.

18. Finalmente, arguye la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en violación a ley al retener responsabilidad patrimonial contra el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) aludiendo que el acta núm. LPN/núm.052/2021 de fecha 2 de octubre de 2023 no contiene una adecuada y prudente motivación sin tomar en cuenta que el indicado acto administrativo se encuentra investido de toda la eficacia jurídica, pues ningún órgano público o jurisdiccional ha anulado sus efectos jurídicos, eso aunado a que con su dictado se cumplió con los principios de moralidad, buena fe y razonabilidad, por lo que de un simple análisis de la sentencia impugnada se comprobará que en ninguna de las motivaciones contenidas en ella dicho tribunal ejerció un juicio de valor o realizó una ponderación sobre los documentos probatorios sometidos a su escrutinio para fundamentar su decisión.

19. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 20. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna, los Tribunales son los encargados

de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia, en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 21. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 22. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."⁴ Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.⁵ 23. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: "Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba

de la corrección de su actuación.” 24. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 25. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): “[...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.”⁶ 26. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura: “14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación.”⁷ 27. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 28. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: “El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.”⁸ 29. A todo ello, es importante destacar

que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista - en cierto sentido - de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 30. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 31. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 32. En ese sentido, realizadas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal tendrá a bien ponderar la alegada responsabilidad patrimonial del Estado del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE). 9.1 Examinar si se configura la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por alegada actividad administrativa irregular A. Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa 33. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada. 34. En la especie, este plenario judicial estima que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado ha quedado caracterizado. 35. Lo anterior tiene vigencia a partir de que, con arreglo a las pruebas que obran en el expediente, la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) al momento de emitir el Acta núm. LPN 0052/2021 de fecha 2 de octubre del año 2021 sobre "Adjudicación de Licitación Pública Nacional para la adquisición de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante el periodo escolar 2021-2022, llevado a cabo por el instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad jornada escolar extendida, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)

nacionales que presenten cocinas instaladas en el territorio nacional (Referencia INABIECCC-LPN-2021-0009)”, la Administración no motivó de manera suficiente cuáles fueron los criterios utilizados para la ponderancia de un oferente sobre el otro, inobservando así las disposiciones de las normativas administrativas aplicables a la materia. 36. Sobre lo anterior, la Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” 37. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: “Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.”⁹ 38. En suma, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad¹⁰ y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas¹¹, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 39. Asimismo, el requisito de motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos, al tenor del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13.¹² Y es que, la motivación es un eje transversal en un Estado Constitucional de Derecho, pues, conduce al derrocamiento de la arbitrariedad, en tanto de que se constituye como garantía básica del administrado. 40. De hecho, por mandato del Texto Constitucional en su artículo 69.10, la Administración Tributaria, se encuentra compelida a respetar la garantía del derecho a la motivación, al ser elemento integrante del debido proceso administrativo. Como se ha dicho, este derecho tiene como finalidad palpable el convencimiento a las partes del porqué de la decisión que se tomó. 41. Es de rigor indicar que, el Tribunal comparte la visión de que, no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que una adecuada y correcta motivación, en el discurrir administrativo, es aquella que responde a los planteamientos formulados atendiendo a

los criterios de racionalidad, razonabilidad, logicidad y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 42. En un diálogo con el custodio de la constitucionalidad, reiterando a su homólogo colombiano: “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.”¹³ 43. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 44. En el caso de marras, la Administración ha referido en la parte dispositiva del Acta de Adjudicación, a un acto administrativo identificado con el número ACTO/LPN/NO.0056/2021 “donde se aprueba a unanimidad que los oferentes que hayan presentado su póliza serán habilitados por lo antes expuesto y que los que no hayan depositado la póliza de seriedad en la oferta serán descalificados”, así, en su artículo tercero se aprueba

el referido acto y luego se procede a adjudicar a aquellas empresas que “cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas y demás obligaciones exigidos en el Pliego de Condiciones Específicas de acuerdo con el listado de adjudicación oficial aprobado y firmado por el Comité de Compras y Contrataciones del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE)”, detallando lo anterior en un recuadro. 45. Es por lo anterior que este Tribunal considera insuficiente el referimiento a los documentos mencionados, toda vez que, al momento de emitir la consideración final en el Acta de Adjudicación definitiva, debieron compararse los criterios establecidos en los referidos informes, estableciendo de forma diáfana los parámetros tomados a consideración, a los fines de que el administrado pudiera edificarse respecto a su cumplimiento y así declarar o no su conformidad con lo allí adoptado. 46. De ahí que, el Tribunal retenga y reitere la consumación del primer elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es decir, la actuación antijurídica de la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) al no exponer los motivos para no adjudicar raciones a los oferentes descalificados de conformidad con las normativas previamente citadas. B. Sobre el daño de la acción u omisión antijurídica 47. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: “Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. [...]”. 48. En línea con la disposición anterior, corresponde a la parte recurrente demostrar el daño que ha sufrido con ocasión a la acción u omisión antijurídica de la Administración y no puede ser suplida por el Tribunal. A resumidas cuentas, atañe a la parte que demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, demostrar en qué ha consistido el daño de la acción u omisión antijurídica que le imputa a la Administración. 49. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los

bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros. 50. En la especie, la parte recurrente no ha acreditado material probatorio alguno sobre la demostración del daño patrimonial alegado, a juicio de este Tribunal se determina que dada la naturaleza subjetiva que entraña el daño moral, es dable afirmar que el hecho de la falta de motivación de la referida Acta de Adjudicación mantuvo en una situación de incertidumbre a los recurrentes, que fue privativa de los derechos que le asisten como ciudadanos y como partícipes del referido Proceso de Licitación Pública, razón por la cual debe admitirse la configuración del segundo elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado relativa al daño de la acción antijurídica. C. Sobre el nexo causal entre daño y la acción u omisión antijurídica 51. Propende el nexo causal por una vinculación directa entre el daño y la acción u omisión antijurídica. Tal y como ha establecido la jurisprudencia comparada: "la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido."14 52. En este punto, el Tribunal comprueba que la actuación administrativa que realizó la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), relativo a la falta de motivación referida, produjo daños morales y materiales a la parte recurrente, de lo que se colige que ha quedado cubierto el tercer elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. 53. Habida cuenta de la configuración de todos y cada uno de los elementos que erigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el presente caso, este Tribunal ACOGE, en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, procederá a fijar prudencialmente en el dispositivo de esta decisión, el monto de la indemnización a ser abonado por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) en favor y provecho de la parte recurrente, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

20. De las motivaciones anteriormente transcritas esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo en responsabilidad

patrimonial del Estado, fundamentando su decisión en que se configuraron los elementos constitutivos de la indicada figura jurídica, en especial el primer elemento relativo a la actuación u omisión antijurídica, pues consideraron que al momento de emitir el acta de adjudicación identificada con el núm. LPN 0052/2021 de fecha 2 de octubre de 2021 “para la adquisición de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante el periodo escolar 2021-2022”, la administración no motivó lo suficiente respecto de cuáles criterios fueron utilizados para establecer la escogencia de un oferente sobre otro, circunscribiéndose a remitir la motivación al acta núm. ACTO/LPN/NO.0056/2021 de fecha 2 de octubre de 2023, situación que los jueces de fondo consideraron insuficiente, pues al momento de emitir la consideración final en el acta de adjudicación definitiva debieron compararse los criterios establecidos en los informes señalados para así emitirse la decisión final.

21. En ese caso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación pudo verificarse que el acta de adjudicación núm. LPN 0052/2021 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) establece en su parte resolutive que fueron aprobados los siguientes informes y actos: a. el informe de evaluación de ofertas económicas o “sobre B”, emitido por un conjunto de peritos en fecha 2 de octubre de 2021; b. el informe de recomendación de adjudicación de fecha 2 de octubre de 2021 relativo a la realización de la adjudicación conforme con las propuestas presentadas que cumplieron con lo dispuesto en el pliego de condiciones específicas y; c. el acto administrativo LPN/No. 0056/2021 que pondera la evaluación del informe de las ofertas económicas o sobre B de fecha 2 de octubre de 2021.

22. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, en materia de motivación se verifica una evolución doctrinal y jurisprudencial diversa entre la justificación requerida para los actos jurisdiccionales y la exigida para los actos administrativos, debido principalmente por ser más exigente el contexto de la actividad judicial. Sin embargo, cada vez se está reconociendo mayor importancia a la motivación de los actos administrativos, en los cuales ya no es concebida como uno de sus

requisitos formales, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración.

23. Esta diferente evolución se ha concretado de varias maneras y en relación con múltiples aspectos, uno de los cuales es el relativo a la motivación por remisión, o más conocido en la doctrina de derecho comparado como motivación *in aliunde*, la cual consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo.

24. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales.

25. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

26. Entre las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado.

27. No obstante lo anterior y en vista de que la motivación por remisión o *in aliunde* resulta una técnica justificada y refrendada por la jurisprudencia internacional, los jueces del fondo no especificaron las razones por las cuales, en el caso concreto, la motivación contenida en los indicados informes realizados por peritos no pueden complementar la motivación del acto administrativo cuya presunta falta de motivación constituyó el primer y principal elemento para la configuración de responsabilidad patrimonial del Estado contra la actual parte recurrente.

28. Que, al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de analizar, tanto respecto de los demás medios del recurso, como del recurso de casación incidental, el cual debe ser declarado inadmisibile en vista de que no fue notificado el escrito de defensa que lo contenía conforme con la ley.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2593

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francia Antonia Rodríguez Tavárez.
Abogados:	Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez.
Recurrido:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francia Antonia Rodríguez Tavárez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00563 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez, actuando como abogadas constituidas de Francia Antonia Rodríguez Tavárez.

2. Sobre la defensa de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Francia Antonia Rodríguez Tavárez comenzó a laborar para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) en fecha 16 septiembre de 2011, hasta que en fecha 25 de octubre de 2022 fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio.

5. No conforme con la decisión adoptada, Francia Antonia Rodríguez Taveras interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00563 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora FRANCIA ANTONIA RODRIGUEZ TAVERAS, en contra del CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAA MOCA), por haber

sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEMOCA (CORAAMOCA) pagar a la señora FRANCIA ANTONIA RODRIGUEZ TAVERAS, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 (RD\$ 169,400.00), por concepto de 11 años, un mes y nueve días en el ejercicio de sus funciones, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de diecisiete mil setecientos sesenta y seis pesos con 49/100 (RD\$17,766.49), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de once mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1 1,550.00), por concepto del salario número 13, a razón de nueve (09) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente señor FRANCIA ANTONIA RODRIGUEZ TAVERAS, por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, FRANCIA ANTONIA RODRIGUEZ TAVERAS; a la parte recurrida, CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA) y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia, errónea aplicación y desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Antes de proceder a ponderar los dos medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, que permite plantear por primera vez ante la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo

desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

13. Como un primer presupuesto del caso presente, en el estudio de competencia de atribución de los jueces de fondo que dictaron el fallo debe ponderarse la naturaleza del ente administrativo que figura como parte recurrida, tanto en este proceso como en el seguido en la jurisdicción contencioso administrativa, para que se determine la legislación aplicable a los servidores que allí se desempeñan partiendo de lo establecido en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

14. En ese sentido, el análisis de la Ley núm. 89-97 que crea la referida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraa-moca), puede extraerse que esta surge como una entidad pública de naturaleza autónoma, creada con tres objetivos: 1) administrar, operar y mantener el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca así como los acueductos y alcantarillados de la provincia Espaillat; 2) señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación y c) coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas a sus fines.

15. De lo dicho puede colegirse que tiene a su cargo la administración y comercialización del acueducto y alcantarillado de su área de influencia, teniendo la posibilidad de reglamentar las condiciones de prestación de ese servicio, fijando las tarifas y cargos que deba cobrarse por ellos, así como las facilidades rendidas, sujeto esto a la aprobación del Consejo de Directores- en su calidad de organismo superior de la referida corporación-.

16. En esa misma línea, la citada norma dispone en su artículo 10 que, en su condición de órgano superior, el Consejo de Directores tendría, entre otras, la atribución de designar el personal de la corporación, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo, asimismo, en su artículo 9 dispuso que su director general tendría a su cargo, además de la dirección de la corporación, la de *proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en casos semejantes al presente como en los de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), institución de naturaleza similar a la analizada, ha sostenido el último criterio de que es aplicable la legislación de trabajo a los servidores que allí se desempeñan, bajo dos presupuestos principales: i) que su Consejo de Directores emitió el reglamento estatutario en fecha 6 de febrero de 1975 que dispone que en lo relativo a los derechos y prestaciones de sus funcionarios- además de lo previsto en el indicado reglamento- se aplicaría las leyes de trabajo vigentes y ii) que esta utilización de la legislación laboral ha sido reforzada y refrendada por el uso y costumbre en el tiempo y en la práctica laboral.

18. Partiendo del referido criterio, la sentencia SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022 fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros

organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

19. Partiendo de lo transcrito, no debe perderse de vista que ciertamente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coramoca) ostenta idéntica naturaleza con las instituciones señaladas en el transcrito precedente del Tribunal Constitucional, partiendo de su misma condición comercial dada por su ley de creación y es que tiene un carácter de organismo oficial autónomo con un carácter comercial por la venta de un servicio tarifado, por lo que debe darse a ella este mismo tratamiento en lo relativo a los servidores o personal que allí prestan servicio. **Todo ello sobre la base de una interpretación consistente del precedente obligatorio emanado del Tribunal el cual es ejecutado en la especie por esta Tercera Sala.**

20. En ese sentido, resulta aplicable a sus servidores las disposiciones laborales vigentes, esto así por lo establecido en el precitado III principio fundamental del Código de Trabajo que reza que es posible su aplicación a empleados que forman parte o prestan servicios en empresas estatales que ostenten entre otras, una naturaleza comercial, esto aunado al artículo 2 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrida.

21. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00563 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Espaillat.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2594

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Katherine Urbáez Martínez.
Abogado:	Juan Antonio Garrido.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Urbáez Martínez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00018 de

fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Katherine Urbáez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 06 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Katherine Urbáez Martínez fue desvinculada del cargo que desempeñaba en fecha 2 de noviembre de 2020 mediante decreto núm. 589-20 emitido por el Poder Ejecutivo.

5. La referida señora inconforme con la decisión adoptada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00018 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 18 de febrero de 2022, por la señora KATHERINE URBÁEZ MARTÍNEZ, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor ROBERTO ALVAREZ GIL por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

envueltas. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia a los artículos 5 ley 13-07; 12 y 60 de la ley 107-13; inobservancia de los precedentes jurisprudenciales: SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, No. 274; SCJ-TS-23-0363 de fecha 31 de marzo de 2023; TC/0263/21; TC/0205/13 y Sentencia de la SCJ núm. 0028 de fecha 25-3-2009. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

9. En ese sentido, para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* estableció erróneamente que el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración era extemporáneo por haber sido depositado fuera del plazo legal establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 valorando para ello unas certificaciones que afirmaron que fueron depositadas por la parte recurrente que le permitieron tener conocimiento de su desvinculación, sin embargo, esa es una afirmación falsa, pues la servidora no ha aportado las supuestas comunicaciones dentro del material probatorio de su recurso contencioso administrativo; sin embargo, aun en este supuesto escenario no debe perderse de vista que todo acto administrativo que informe sobre una desvinculación- en su condición

de acto desfavorable-debe emitirse de conformidad a lo indicado por la ley, específicamente en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos que afecten a los terceros, cuya configuración consiste en la notificación del texto íntegro del acto administrativo y de la indicación de la vía y el plazo para recurrirlo, tal como ha sido reconocido por diversas decisiones de esta jurisdicción.

10. Sostiene la parte recurrente de igual forma en el aspecto señalado, que los jueces del fondo hicieron una interpretación desfavorable del indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, inobservando que este establece cuatro presupuestos para que pueda recurrirse en el plazo de 30 días, a saber: a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo, del día de la publicación oficial del acto administrativo, cuando hay un silencio administrativo y, por último, se aumenta el plazo a un año cuando nos encontramos en presencia de un reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado; en el caso presente las partes no entregaron conforme con la ley el acto administrativo que desvinculó a la recurrente que debió notificarse a la persona del interesado y, asimismo, contener motivaciones suficientes que justificaren la decisión administrativa así como la indicación de la vía y el plazo para su impugnación, motivos por los cuales el plazo no podía cerrarse por encontrarse vencido ni puede negarse a la accionante el acceso a la justicia, al no encontrarse el acto debidamente notificado por las entidades recurridas en la forma dicha en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, por ello considera que la vía para acceder al recurso contencioso administrativo se encontraba abierta, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia¹, dispone que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a

hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado², la cosa juzgada".

6. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...).

7. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/183 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (...) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (...).

8. Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

9. Esta Tercera Sala

tiene a bien indicar que, respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por resultar de una interpretación jurisprudencial acorde al derecho, se adhiere al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, emitida en fecha 29 de julio de 2022, referente a que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que establece un plazo de 90 días a la administración para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa, "cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación", toda vez, que dicho plazo de 90 días "debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido". De lo que se desprende que el indicado plazo de 90 días es considerado como "el espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos". 10. En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil

catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario".⁴ 11. Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que, a la recurrente, señora KATHERINE URBÁEZ MARTÍNEZ, le fue notificado el acto administrativo que la desvinculó de sus funciones como ministro consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza, en fecha 21 de diciembre de 2020, conforme a la comunicación depositada en el expediente por la propia recurrente, donde se hace constar que esta tuvo conocimiento de las comunicaciones números DRRHH-6990- 2020 Y DRRHH-6989-2020, contentiva de notificación del artículo 12 del Decreto 589-20, – fecha refrendada por la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso–; y, en ese sentido, el plazo para interponer el recurso que nos ocupa finalizaba el día viernes 04 de febrero de 2021 en consecuencia, al haber sido depositado en fecha 18 de febrero de 2022, resulta más que evidente que la parte recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007 por vía de consecuencia, procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. El estudio detenido de la sentencia impugnada evidencia que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado por el tribunal *a quo*: i) el pago de los derechos laborales a favor de la servidora pública consistentes, en el derecho a la cesantía laboral en virtud del artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, derecho al preaviso laboral y al bono por desempeño en virtud del artículo 68 del indicado reglamento, vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública así como la proporción

del salario 13 o de Navidad; ii) una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por supuestos daños ocasionados y vulneración a disposiciones legales; iii) la tutela de los derechos violados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor Roberto Álvarez en perjuicio de la servidora pública.

13. En ese ámbito, de la decisión estudiada puede colegirse que los jueces de fondo declararon inadmisibile el indicado recurso contencioso administrativo determinando que fue interpuesto de manera extemporánea, al establecer dos situaciones neurálgicas respecto del acto administrativo de desvinculación, a saber: i) que la recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo de desvinculación en fecha 21 de diciembre de 2020, pues existía en el material probatorio ofrecido como sustento del recurso una comunicación depositada por la propia recurrente en la que se hace constar que esta conocía las comunicaciones identificadas con los números DRRHH-6990-2020 Y DRRHH-6989-2020 contentivas de la notificación del artículo 12 del decreto núm. 589-20-donde es dispuesta su desvinculación- ii) que esta fecha-la de conocimiento de la desvinculación efectuada-, fue refrendada por la propia recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo y que por ello, al calcular las fechas de notificación e interposición de instancia, determinaron que fue incoada de manera extemporánea en violación al plazo dispuesto en el ya indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

14. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

16. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

17. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares que *los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación¹⁹⁰, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.*

18. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda

190 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹⁹¹ que se traduce nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

19. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*¹⁹².

20. Sobre el aspecto del medio de casación analizado sostenido en el argumento inicial de que la parte recurrente no aportó al proceso comunicación alguna que fuera en sí misma indicio del conocimiento de la desvinculación efectuada, puede constatarse del estudio de la sentencia impugnada, que como material probatorio ofrecido por la propia recurrente en el proceso constan una serie de comunicaciones suscritas por esta misma, sin que hasta el momento se haya aportado prueba en contrario y es que, ello no se configura en un agravio directo relacionado con la motivación utilizada por los jueces de fondo al momento en que determinaron que esta última tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado en la fecha por esta refrendada y reconocida por las partes.

21. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el

191 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

192 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos.

22. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductorio del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 21 de diciembre de 2020 y no fue hasta el 18 de febrero de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

23. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*¹⁹³.

24. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que la recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y de su contenido y que esto fuera, por consiguiente, el impulso para interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 18 de febrero de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso, partiendo de este conocimiento, hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisibile el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían transcurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

193 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que Katherine Urbáez Martínez tomó conocimiento del acto en la fecha indicada, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

26. Para apuntalar un segundo aspecto sostenido del medio de casación analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no expresa la verdad cuando establece que se presentó el recurso fuera del plazo de los 30 días dispuestos legalmente pues, como ya se ha dicho, la notificación del acto administrativo contentivo de una desvinculación laboral debe realizarse en la forma exigida por la ley y la jurisprudencia, pues la causal de vencimiento aplica para los servidores solo después de la notificación del acto administrativo, olvidando los jueces de fondo que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para el reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado es de un año, situación ocurrida en el caso presentado pues la recurrente en su recurso contencioso administrativo demandó, igualmente, en responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo vencía en un año, agregándose a esto el otro plazo legal que establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 60 que dispone dos años en caso de que se reclamen daños por la actuación administrativa, es decir, que en total la servidora tenía el plazo de dos años para acudir a la vía contenciosa.

27. Sobre el aspecto del medio de casación analizado resulta necesario que se resalte que en casos como el que nos ocupa (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13¹⁹⁴) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial

194 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado.

28. Un tercer aspecto señalado por el recurrente, como sustento del medio de casación analizado, reside en que el tribunal *a quo* con la sentencia emitida inobservó que conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, las instituciones cuentan con un plazo de 90 días para realizar el pago de dichas prestaciones o indemnizaciones sin que en el caso presente el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) haya dado cumplimiento a dicha disposición; en este caso al ser el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022, luego de diversas diligencias realizadas, no existe ningún plazo vencido, si se tiene en cuenta, como ya se dicho, que la institución contaba con el plazo de 90 días para realizar el desembolso.

29. Así las cosas, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

30. En cuanto al aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin

embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir a la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación¹⁹⁵.

31. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación, por ello procede que se desestime el aspecto del medio de casación analizado.

32. Por último, para apuntalar un cuarto aspecto del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* inobservó que no pagar las prestaciones laborales constituye una violación de naturaleza continua, así ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia como por los precedentes vinculantes que coinciden en que su no pago reiterado ciertamente es una violación continua y permanente, no debiendo simplemente computarse el plazo partiendo de la lesión sino que deberán tomarse en cuenta las múltiples diligencias-tendientes a obtener el pago de sus prestaciones- realizadas por el administrado, las cuales, en el caso que nos ocupa se circunscriben a una comunicación dirigida a Recursos Humanos en fecha 23 de diciembre

195 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

del año 2020 recibida por el Departamento de Correspondencia en fecha 4 de febrero de 2021, comunicación núm. 6 de fecha 14 de enero de 2021 y recibida por el indicado departamento en fecha 4 de febrero de 2021 y, por último, la comunicación núm. 7 de fecha 14 de enero de 2021 y recibida en fecha 4 de febrero de 2021 y siendo así, el plazo se renueva mientras el administrado no ha satisfecho su reclamación.

33. Al respecto, esta corte de casación advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las reclamaciones que envuelven derechos laborales no logran beneficiarse de la naturaleza y el carácter continuo frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y su consecuente aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de treinta (30) días para esos fines. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes constitucionales TC/0426/17, TC/0014/22 y TC/0526/23.

34. Por lo antes indicado y tomando en consideración que el acogimiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la prescriptibilidad del derecho a la indemnización, al hacerlo de esa manera se advierte que el tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron atinadamente el carácter del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado y, por consiguiente, el medio de casación planteado.

35. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho; en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente; sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos

fundamentales y así lo ha expresado en sus propias sentencias, agregándose que la obligación estatal consiste en proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos, es decir, que además de la existencia formal de estos recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención, en la Constitución o en las leyes.

36. Continúa alegando la parte recurrente, como sustento del segundo medio de casación en el aspecto analizado, que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de encontrarse una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

37. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

38. Para apuntalar un segundo aspecto en el segundo medio de casación analizado, expone argumentos relativos al principio *iura novit curia* que dispone que los tribunales están obligados a dar el derecho, aunque no se haya solicitado en la instancia por las partes, así como de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia relativas a que el acto administrativo debe fundamentarse en el debido proceso y a la obligación de la reparación integral de los derechos vulnerados; sobre los referidos argumentos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los aspectos analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que los argumentos analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho en ese sentido. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos analizados, procede a declararlos inadmisibles, por imponderables.

39. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) el pago de los derechos laborales a favor de Katherine Urbáez Martínez; 2) la responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como persona jurídica y contra Roberto Álvarez Gil en su calidad de ministro de Relaciones Exteriores; 3) la tutela de los derechos fundamentales violentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como persona jurídica y Roberto Álvarez Gil como ministro de Relaciones Exteriores, es necesario recordar que tal y como ha sido indicado, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la

encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por Katherine Urbáez Martínez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00018 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2595

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez.
Recurrida:	Itrans, S.R.L.
Abogado:	Jenkin Orozco García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00531 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Itrans, SRL., representada por Claribel Álvarez Fermín mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jenkin Orozco García.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021 la sociedad comercial Itrans, SRL interpuso un recurso de impugnación contra la licitación pública nacional con el núm. referencia INVI-CCC-LPN-2021-0003 ante el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), procurando que fuera revocada la resolución de adjudicación núm. INVI/CCC/151/2021 del proceso de licitación y que fuera, en consecuencia, dejado sin efecto el proceso de licitación indicado, que terminó con la emisión de la resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021.

5. No conforme con la decisión adoptada la referida sociedad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00531 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha de 18 de febrero de 2022, por la sociedad comercial ITRANS, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD y en consecuencia la REVOCACIÓN de la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021, emitida por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 7 de diciembre de 2021, al hilo con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud realizada por la parte recurrente, razón social ITRANS, S.R.L., relativa a su declaración como adjudicataria de los lotes 11, 21, 24 y 31, del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Constructora ITRANS, S.R.L., a la parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVD); como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Mala apreciación de los elementos de prueba. **Segundo medio:** Cosa juzgada, contradicción de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida, sociedad comercial Itrans, SRL., planteó una solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentándose en que la parte recurrente no plasmó el interés casacional dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) **En la sentencia se haya resuelto en***

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento

de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario,

respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que generan interés casacional presunto por denunciarse violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada ello al invocar en sus dos medios de casación propuestos una mala apreciación de los elementos de prueba, así como cosa juzgada y contradicción de sentencias. Por lo antes dicho, los medios de casación propuestos ostentan una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional conforme con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto al medio con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

18. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

19. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* debió declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, pues fue claramente interpuesto de manera extemporánea, en clara violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, contrario a lo señalado, sostuvieron los jueces de fondo que la entonces parte recurrente no fue notificada del acto administrativo que se impugna, es decir, que no fue advertida en plazo, cuestión esta que resulta inverosímil ya que para argumentar dicha ausencia de notificación fue utilizado

el acto administrativo inicial el cual es el objeto del apoderamiento primario del tribunal, olvidando percatarse que en el párrafo 43 de dicho documento se pone en conocimiento a la parte sobre las vías y el plazo disponibles a su favor para su posible impugnación.

20. Asimismo, sostiene la parte recurrente como sustento del aspecto del medio casacional analizado que para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto, como se ha dicho, se tomó como sustento la falta de notificación al actual recurrido del acto administrativo impugnado, realizando con ello no solo una mala apreciación de los elementos jurídicos, sino también una inobservancia de la norma lo que debe ser de conocimiento para los jueces sin que tenga que ser suplida por las partes, debido a que es sabido y así ha sido refrendado que el juez conoce el derecho, pues debió ser observado que el proceso aquí conocido se encuentra regido por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la cual dispone en diversos artículos sobre la forma de notificación de los actos administrativos, entre ellos su artículo 19 que resalta que se considerarán válidas las notificaciones realizadas de manera digital por lo que al tenor de la indicada disposición, resulta evidente que la entonces recurrente quedó debidamente notificada para ejercer los recursos pertinentes, como lo hizo, mas no en tiempo hábil y que, sin perjuicio de lo anterior, fueron los propios jueces del fondo mediante la sentencia ahora cuestionada quienes contemplaron en los hechos no controvertidos que en fecha 7 de diciembre de 2021 el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) a través de la comunicación núm. CCC-SC-016-2021 procedió a notificar la resolución núm. MIVHED/CCC/R018/2021, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“V. INCIDENTES PROCESALES 5.1 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso 3. La parte recurrida en el presente proceso, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), solicita en su escrito de defensa que sea declarado el recurrente, razón social ITRANS, S.R.L., inadmisibile en su recurso contencioso administrativo, argumentando que el mismo fue

interpuesto de forma extemporánea y, por lo tanto, en inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. La parte recurrente, ITRANS, S.R.L., no se refirió sobre la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, no obstante, a que el escrito de defensa-donde fue planteado el mismo- le fue debidamente notificado mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal en fecha 25 de octubre del año 2022, al correo electrónico: jenkinorozco@gmail.com, a los fines de que produjera escrito de réplica a los alegatos allí planteados. 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.”¹ 8. A tono con el referido criterio jurisprudencial, el citado plazo es hábil, lo que implica que, del mismo se excluyen los días no laborables; es además franco, por lo que, se excluyen el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). 9. Llegados hasta aquí, con absoluta independencia al plazo previsto en la Ley núm. 13- 07, para que un acto administrativo- como lo es la Resolución MIVHED/CCC/RL/018/2021- y cuyo contenido es desfavorable para la parte recurrente, pueda ser considerado válido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que ésta cumpla con los requisitos de eficacia. 10. Ciertamente, el legislador en la supra indicada normativa instituyó que: “Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. 11. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): “19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los

actos administrativos.”2 12. En la especie, esta Corte considera que en atención a que la génesis del conflicto que se sustenta en la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021, dicho acto carece de ejecutoriedad, en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa, consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al ser un acto alegadamente desfavorable para la parte recurrente que no indica el plazo ni las vías judiciales para su impugnación. En ese sentido y sobre la base de esta omisión procesal, el Tribunal juzga que la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. 13. En estos términos, en los supuestos donde el acto administrativo cuestionado no establezca el plazo y las vías judiciales para su ataque jurisdiccional, la parte recurrente será beneficiada del carácter no fatal de los plazos, pudiendo apoderar a la jurisdicción contenciosa administrativa en cualquier momento, al igual como se desarrolla en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0959, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), toda vez que, no cabe que surta efectos sobre el administrado una notificación que prescinde de los requisitos de eficacia. 14. Es por lo que procede el RECHAZO del medio de inadmisión de referencia, que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

22. Del estudio detenido de la sentencia impugnada puede colegirse que los jueces del fondo dispusieron el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo que les fuera propuesto sobre la base de que el acto administrativo entonces impugnado carecía de ejecutoriedad, pues con su emisión no se cumplió con el requisito de eficacia administrativa que se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no indicándose en este el plazo ni las vías judiciales para su impugnación, por lo que determinaron que la entonces parte recurrente podía interponer su recurso sin plazo preclusivo.

23. Esta constatación de hecho realizada por los jueces del fondo no es censurable mediante la casación, a menos que se haya alegado su desnaturalización, situación que no se advierte en la especie.

24. Como un aspecto de primer orden, resulta pertinente retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* respecto del rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia o sustitución de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

25. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

26. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución***

y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

28. Así las cosas, ha podido verificarse del análisis del fallo atacado que, contrario a lo primariamente indicado por el tribunal *a quo*, el acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo e identificado con el núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 y emitido por el antiguo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ciertamente indica en su artículo 43 las vías y los plazos disponibles para su impugnación, precisándose allí que la ley ha dispuesto dos procedimientos posibles para ello; en un primer término el recurso de reconsideración el cual podría ser intentado por la parte interesada en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación ante el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y, en segundo lugar, el recurso contencioso administrativo a interponerse ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 30 días contados también a partir de la notificación.

29. Una situación similar a la planteada-en lo relativo a la indicación de las vías y el plazo- sucede con el documento mediante el cual se notificó la indicada resolución objeto del recurso contencioso administrativo, identificada con el núm. CCC-SC-016-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 emitido también por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el que su último párrafo se indica que la sociedad comercial contaba con el plazo de 10 días calendario para la interposición de un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, así como en el Pliego de Condiciones Específicas.

30. De los datos expuestos con anterioridad puede arribarse a la conclusión principal de que en ambos documentos- cuyas emisiones constan como hechos no controvertidos en la decisión primigenia- fueron especificadas las vías y el plazo para la impugnación de la indicada resolución, a pesar de que de su examen resulta una discrepancia en cuanto a su contenido en relación en este aspecto, pues en el acto administrativo primigenio se indican dos vías disponibles-recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa y recurso contencioso

administrativo interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo-, mientras que en el documento contentivo de su notificación al interesado solo se alude a una posible vía de impugnación, es decir, el recurso jerárquico, sin que ello configure, al menos en principio, un impedimento para que el administrado tuviera conocimiento de los posibles recursos a interponer.

31. Sin embargo, en el caso presente debe decirse que la ausencia de eficacia del acto administrativo persiste a pesar de que, como ya se ha dicho, fueran indicadas las vías y el plazo para la impugnación de la resolución primigenia, esto así porque, aunque se encuentra depositado por ante los jueces de fondo y en esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso de casación el documento contentivo de la notificación de que se trata más arriba, se advierte que este no se encuentra debidamente recibido por el administrado, situación de la cual pudiera constatarse la fecha exacta de su notificación o puesta en conocimiento, constituyendo este uno de los requisitos neurálgicos para que el acto administrativo pueda desplegar la eficacia dispuesta por la norma, situación que se agrava si se piensa, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no existe constancia de que dicha diligencia haya sido realizada de manera digital.

32. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tiene por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado; por ello, resultan obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

33. En ese sentido, la notificación del acto administrativo constituye en consecuencia, el principal requisito para la eficacia del acto administrativo, pues de esta depende que el administrado pueda, en

primer lugar, tener conocimiento del acto administrativo desfavorable y en segundo lugar, que pueda, de considerarlo pertinente o beneficioso a sus intereses-conociendo las vías y plazos disponibles para ello- impugnarlo antes las instancias pertinentes; es decir, esta notificación es la que pone a correr los plazos para los recursos y tiene en sí misma una naturaleza independiente al acto que notifica.

34. Es por ello que la ausencia de constancia de fecha precisa de notificación obliga a presumir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la ley, pudiendo el administrado dirigirse a la instancia que considere pertinente en el momento en el que indique que conoció el contenido de lo notificado; así pues considera esta corte de casación que llevan razón los jueces de fondo respecto del rechazo del medio de inadmisión sometido a su consideración, bajo los motivos de que no existe constancia de la fecha exacta de notificación de la referida resolución, por lo que procede el rechazo del medio casacional en el aspecto analizado.

35. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal, *a quo* al fallar asegurando que no pudo verificarse o constatarse la notificación del inicio de un proceso administrativo sancionador seguido contra la entonces parte recurrente, desconoció la norma jurídica que rige la materia, es decir, la Ley núm. 340-06 que en su artículo 15 dispone que las actuaciones que se listan allí deberán formalizarse mediante acto administrativo, entre los que se encuentra el de sancionar a los oferentes o contratistas, es decir, que el artículo descrito obliga a la administración a emitir un acto administrativo en esos casos, cuestión que sucedió en la especie, pues fue emitido el acto administrativo de lugar debidamente notificado y que posteriormente, fue impugnado por la actual parte recurrida mediante varias instancias, lo que constituye además una inobservancia de la norma al subsistir una desnaturalización de los elementos de prueba observados por el tribunal *a quo*.

36. Continúa aseverando la parte recurrente como apoyo del aspecto del medio de casación analizado que, como ya se ha dicho antes, la entonces parte recurrente elevó distintas instancias, entre las cuales dio al traste con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00998, la misma que en su página 4, al enlistarse las pruebas depositadas por

dicha sociedad, figuran entre ellas, la copia fotostática de la resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 y que, asimismo al entender los jueces de fondo que dicho acto no fue notificado a la entonces parte recurrente violentando con ello su derecho de defensa al no permitírsele ser escuchado, obvia con este razonamiento que fue la misma compañía la que en la documentación aportada en ocasión de su recurso contencioso administrativo incorporó una copia fotostática del recurso de impugnación contra el proceso de Licitación Pública Nacional de referencia, correspondiente a la convocatoria núm. INVI-CCCLPN-2021-003 que fuera recibido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 22 de noviembre de 2022.

37. Finalmente, sostiene la parte recurrente que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para su ejercicio se inician cuando la parte contra la que corra el plazo se la notifica la decisión recurrida o a partir del momento en que esta se pronuncia si hace su presencia, asumiéndose que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluya a sí mismo de una vía de recurso, siendo pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación de la norma, y, en consonancia con la postura jurisprudencial propia y al tenor del precedente sentado por el Tribunal Constitucional según las sentencias TC-0293-13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 de fecha 3 de julio de 2015 que razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que tomaren conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 25. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los

encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política 8.1 Sobre la solicitud de anulación de la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 dictada en fecha 07 de diciembre del año 2021, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)-en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)- 26. La Constitución de República en su artículo 69, reconoce una serie de garantías que deben respetadas no solamente en el ámbito judicial sino también en la esfera administrativa; escenarios en los que operan como verdaderos mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano como también de límites al ejercicio del poder público. 27. A resumidas cuentas, el debido proceso puede ser conceptualizado como el conjunto de peldaños, exigencias o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben concatenarse al vislumbrar cualquier proceso judicial o administrativo. Entre estas se destacan –para la solución del presente caso– la garantía del derecho de defensa y contradicción, el derecho de la persona a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. 28. En este punto, debe enfatizarse que el Texto Constitucional vigente extiende de manera expresa estas garantías al procedimiento administrativo, en clave con el artículo 69 numeral 10. Lo anterior en una clara apuesta del Constituyente por sujetar la actuación administrativa a un ejercicio transparente de la función pública que contribuya al afianzamiento de los derechos fundamentales de las personas. 29. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: “Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en

aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.”³ 30. En ese orden de ideas, la ocasión resulta propicia para desarrollar y explicitar la garantía que comporta el derecho a ser escuchado u oído. En primer término, debe apuntarse que este derecho se erige como una de las manifestaciones del derecho de defensa. Concretamente, el derecho a ser escuchado u oído comprende la posibilidad de que cualquier persona tenga la oportunidad de manifestar sus alegatos, medios de defensa u oferta probatoria que coadyube a su posición jurídica. 31. En todo caso, para que verdaderamente el derecho a ser oído encuentre mayor esplendor y no resulte con un contenido vano, ilusorio u inicuo, ha de ser necesario con carácter previo, que la Administración actuante notifique los hechos alegadamente imputados al presunto responsable para que, a seguidas cuentas éste pueda ejercer su derecho de defensa. En efecto, como hemos reseñado en otra de nuestras decisiones: “estas pautas se erigen en piezas fundamentales y validantes dentro de la tramitación de cualquier procedimiento administrativo”⁴ 32. Este Tribunal comparte las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia, en el entendido de que: “La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales o administrativas, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal [...]”⁵ 33. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), mantiene el siguiente criterio: “de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo [...]”⁶ 34. En el asunto analizado, esta Corte retiene que para fundamentar la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021, se estableció lo siguiente: 36. En la especie, los accionistas mayoritarios tanto de Constructora Yunes, S.R.L., y

INGENIERÍA TRANSPORTE & CONSTRUCCIÓN, S.R.L., son los señores RICARDO YUNES DAVID Y CLARIBEL ÁLVAREZ DE YUNES, quienes resultan ser una pareja de esposos que evidentemente se coludieron para participar en un mismo proceso de selección, práctica sancionada por la Ley con la descalificación pues esta praxis es utilizada en detrimento de los y vulnera el principio de libre competencia. Otro aspecto que evidencia la solución entre estos proveedores es que ambas empresas poseen el mismo domicilio, con lo cual es evidente que los mismos planificaron su palpitación (sic) en este proceso de compras, razón por la cual este Comité de Compras y Contrataciones entiende que se ha demostrado el principio por el cual fue descalificado. 7 35. De lo anterior resulta que, con motivo al recurso de impugnación que interpuso la parte recurrente sociedad comercial ITRANS, S.R.L., a la Licitación Pública Nacional núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, la recurrida trajo a colación para el rechazo del mismo, una supuesta determinación de la infracción administrativa consiste en prácticas colusorias por parte de la recurrente y otra empresa. 36. Llegados hasta acá, luego de verificar detallada y minuciosamente el conjunto de documentaciones que obran en el expediente, este Tribunal no ha podido constatar la notificación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la parte recurrente sociedad comercial ITRANS, S.R.L, donde se le haya permitido a ésta ejercer su derecho a ser oído y perfilar su derecho de defensa. 37. Asimismo, el análisis del acervo probatorio sometido al tamiz judicial no permite inferir, si quiera, que la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)-siguió actuaciones procesales tendentes a la puesta en conocimiento de los presuntos hechos a la parte recurrente sociedad comercial ITRANS, S.R.L.; condición irrefragable para la adopción del mantenimiento de la sanción atinente a su inhabilitación. 38. Ciertamente, con antelación a la determinación de la infracción administrativa consistente en prácticas colusorias y posterior exclusión del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, le correspondía a la parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)-, cursar un procedimiento administrativo sancionador con el propósito de permitirle a la

parte recurrente sociedad comercial ITRANS, S.R.L., exponer sus medios de defensas garantizando de esta forma el principio de contradicción al tiempo de desahogar los medios probatorios de lugar para la mejor edificación del proceso. 39. Producto de lo anterior, procede que el Tribunal ACOJA el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021, dictada por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)-, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, procediendo a la ponderación del segundo medio de Derecho.

39. Lo transcrito anteriormente permite inferir que, frente a la problemática planteada, los jueces de fondo determinaron que en ocasión de un recurso de impugnación que interpusiera la ahora parte recurrida contra el proceso de Licitación Pública Nacional identificada con el núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, se trajo a colación, para su rechazo, la supuesta determinación de la comisión de prácticas colusorias con otra empresa en el referido proceso y que, luego de estudiar detenidamente la documentación sometida a su consideración no pudo verificarse que existiera la notificación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador que fuera seguido contra la compañía que le haya permitido ejercer su derecho de defensa, es decir, a su puesta en conocimiento con anterioridad a la imposición de la sanción.

40. En ese ámbito, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación analizado, no se cuestionó en el proceso primigenio la posibilidad de formalizar la actuación de sancionar a los oferentes o contratistas mediante la emisión de actos administrativos en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 340-06, sino que fue dispuesto por el tribunal *a quo* que su emisión debió encontrarse precedida de un proceso administrativo sancionador, en el cual se diera al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues, no debe olvidarse que el ejercicio de la facultad sancionadora ofrecida a las administraciones debe encontrarse ceñido a un conjunto de principios entre los que se encuentra la garantía del derecho a la notificación del presunto responsable de las infracciones administrativas que se le endilgan.

41. En ese sentido tampoco encuentra asidero el argumento relativo a la presunción de conocimiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el mero hecho de la interposición de un recurso de impugnación contra el proceso de Licitación Pública Nacional de referencia, esto así porque: a) el proceso sancionatorio y la causa de establecimiento de una sanción administración son situaciones que no se presumen haber ocurrido respecto del afectado ya que este debió, previo a la sanción, ser puesto en conocimiento, tanto de los hechos e infracciones de los que se le acusa, como de la posibilidad de defenderse; y b) dicho recurso de impugnación fue, naturalmente, incoado con anterioridad al dictado del acto administrativo impugnado mediante el recurso contencioso administrativo, es decir, luego de que se publicare el listado de proveedores del Estado que resultaran habilitados para la apertura de las propuestas económicas y que, partiendo de esto fue emitida la resolución de referencia que le fue adversa, situación de la que no puede cubrirse en forma alguna aspectos relativos a la notificación, motivos por los cuales procede que sea desestimado el aspecto analizado y, en vías de consecuencia, el primer medio de casación.

42. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias, pues, con anterioridad a la emisión de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación-identificada con el núm. 0030-1643-2023-SEEN-00531 y dictada en fecha 14 de julio de 2023-, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00998 de fecha 11 de noviembre de 2022 que resuelve un recurso contencioso administrativo en el que se ven envueltas las mismas partes, a saber la compañía Itrans, SRL, como parte recurrente y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en calidad de parte recurrente, que trata sobre el mismo objeto, es decir, el acto administrativo núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021, el mismo que fuera rechazado por la indicada sala sobre el argumento de que dicho acto se encontraba debidamente motivado, verificándose que la decisión administrativa fue ejercida con apego a la normativa vigente en la materia y que, en contraposición a ello, en la sentencia ahora cuestionada se desconoció el criterio sostenido por el mismo tribunal, en el que prácticamente

se excluye la primera decisión, no obstante haber sido debidamente notificada.

43. Sostiene además la parte recurrente, como parte final del medio de casación examinado que estamos en presencia de un caso en el que no solo aplica la cosa juzgada, sino también frente a dos sentencias que resuelven los mismos planteamientos, pues se refieren ambas al mismo objeto del litigio, a saber, el acto administrativo identificado con el núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 y que tuvieron desenlaces totalmente diferentes, la primera decisión entendiéndolo que la administración obró de manera correcta, y en la segunda-objeto de nuestro apoderamiento- determinando lo contrario y restándole eficacia a dichos actos por supuestas faltas.

44. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

45. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable¹⁹⁶.*

46. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las partes reintroduzcan causas que han sido decididas por los jueces y tribunales fuera de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto.

47. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que

196 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

no solo podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin relativo a la cosa juzgada consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

48. Así las cosas, frente a los procesos involucrados en el medio de casación analizado, esta Tercera Sala ha podido constatar que aunque ciertamente, en dichas decisiones-aportadas al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación- se encuentran envueltas las mismas partes a saber, la sociedad comercial Itrans, SRL, en calidad de recurrente y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en calidad de recurrido, es decir, que existe una identidad de partes, ello no sucede respecto de los otros aspectos del proceso.

49. En ese orden, ha sido verificado que el objeto del apoderamiento de la jurisdicción *a quo* en ambas demandas no resulta ser el mismo, pues: i) en la primera sentencia emitida, a saber, la identificada con el núm. 0030-1642-2022-SEEN-00998 dictada fecha 11 de noviembre de 2022- el recurso contencioso administrativo fue interpuesto con la finalidad de que fuera revocado el proceso de selección en la modalidad de licitación pública nacional, convocado por la entonces parte recurrente e identificado con el núm. INVI-CCC-LPN-2021-0003, en ocasión de un presunto silencio administrativo ejercido por la administración al no responder en el plazo establecido un recurso de impugnación interpuesto por dicha compañía-que fuera posteriormente decidido por la resolución núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021; ii) La segunda decisión emitida e impugnada mediante el presente recurso de casación, tuvo como objeto que el tribunal *a quo* ejerciera un control de legalidad sobre el indicado acto administrativo identificado con el núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021.

50. Es decir, que no contienen ambos procesos el mismo objeto, esto aunque el indicado acto núm. MIVHED/CCC/RL/018/2021 haya

sido tomado como material probatorio en la sentencia primigenia, pues los jueces de fondo no fueron apoderados para la realización de un examen de legalidad sobre este, sino sobre el proceso de selección en sí mismo; en cambio, como ya se ha dicho, en la decisión emitida de forma posterior este examen constituía el objeto principal del que fue apoderada la jurisdicción *a quo*, situación de la que puede concluirse que en los casos analizados no ha sido superada la barrera de la delimitación substancial para que pueda considerarse que efectivamente el asunto constituía cosa juzgada o que se incurriera en una contradicción de sentencias, motivos por los cuales rechaza el medio de casación examinado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes sumados a los aportados por esta Suprema Corte de Justicia, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00531 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2596

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Manuel Concepción Santos y compartes.
Abogado:	Guillermo Galván.
Recurrido:	Manuel Paulino Gómez.
Abogado:	Dionisio Peña Cruz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García, Miledy Quezada Quezada

y Carmen Amantina Santos, contra la sentencia núm. 202201204 de fecha 28 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, actuando como abogado constituido de Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García, Miledy Quezada Quezada y Carmen Amantina Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Paulino Gómez, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Dionisio Peña Cruz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de procedimiento de desalojo y de los oficios núms. 00811 y 000937 de fechas 26 de junio y 26 de julio de 2018, emitidos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, incoada por Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García, Miledy Quezada Quezada y Carmen Amantina Santos contra el Abogado del Estado y Manuel Paulino Gómez, en relación con las parcelas núms. 96 y 97-B, DC. núm. 11, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205200104 de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García, Miledy Quezada Quezada y Carmen Amantina Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201204 de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA, la incompetencia de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y de este Tribunal Superior de Tierras, para conocer la demanda en nulidad de procedimiento de desalojo, el cual fue autorizado por el Abogado del Estado mediante documentos administrativos emitido por dicha entidad y descritos en otra parte de esta sentencia, por no proceder su nulidad por ante el Tribunal de Tierras; en consecuencia, revoca la sentencia No. 205200104, de fecha 06 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Envía a las partes y el expediente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca del presente recurso, conforme fue establecido en el cuerpo de esta decisión **TERCERO:** Se compensan las costas en razón de lo antes expuesto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, exhibida en la interpretación de un precedente dela Tercera Sala de la Suprema que está a 50 mil millones de kilómetros de distancia del caso ocurrente, violación a los artículos 3, 28, 29 y el principio XI de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, artículos 6, 7, 38, 51, 68, 69, 73, 93-G, 109, 110, 111 y 184 de la Constitución dominicana y el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al artículo 3, 29 y el principio X de la Ley núm. 108-05, violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace o se pronuncie la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que

la litis decidida mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue incoada ante una jurisdicción que no era competente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el fin de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, más que una causal de inadmisión del recurso es una defensa al fondo que debe ser valorada como un agravio propio de la sentencia que se ataca con el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al confundir una demanda introducida por un inquilino (como la que cita de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) con la litis introducida por los propietarios de un inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 97-B, DC. Núm. 11, municipio La Vega, ya deslindada y amparada en su correspondiente certificado de título, expedido a nombre de su madre Carmen Amantina Santos; que el precedente de la Tercera Sala que el tribunal *a quo* le quiere dar carácter vinculante y de ley, trata de un inquilino, por tanto, al relacionar ese proceso con este, que es totalmente diferente, se abandonan los principios de imparcialidad, independencia, tutela judicial y seguridad jurídica; que al tribunal *a quo* le fue aportada la documentación de que ambas partes fundamentan sus derechos en sus respectivos certificados de títulos, lo que deja sin explicación lógica para entender y comprender de qué asunto administrativo es que motiva la jurisdicción dealzada su incompetencia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con el fin de anular un procedimiento de desalojo, Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García, Miledy Quezada Quezada y Carmen Amantina Santos incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de procedimiento de desalojo y de los oficios núms. 00811 y 000937, de fechas 26 de junio y 26 de julio de 2018, emitidos por el

Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte contra Manuel Paulino Gómez, relativa a las parcelas nums. 96 y 97-B, antes detallada, sosteniendo en esencia, que ellos no ocupan la parcela cuyo desalojo se solicita, sino la núm. 97-B, DC. Núm. 11, amparada en el certificado de título núm. 1989-370; b) que para conocer de la litis, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega que dictó la sentencia núm. 205200104 de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la litis; c) que no conforme con esa decisión, Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enrique Lora García, Miledy Quezada Quezada y Carmen Amantina Santos recurrieron en apelación, recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la nulidad pretendida.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. En relación a este caso, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente: "Por analogía, el tribunal de primer grado al conocer del litis debió percatarse de que era asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto no se trataba de una demanda en desalojo incoada por el propietario, sino de una acción iniciada por las personas que serían desalojadas contra el acto administrativo que lo ordenó; que en ese sentido, en lugar de confirmar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* debió declarar la incompetencia del tribunal de jurisdicción original para conocer de la nulidad del acto administrativo emitido por el Abogado del Estado, pues no era la Jurisdicción Inmobiliaria la facultada para valorar esas pretensiones; máxime cuando no se procuraba tutelar derechos fundamentales violentados, a saber: dignidad humana, intimidación y honor personal en ocasión de la violación al domicilio y a la tutela judicial efectiva, que fueran pasibles de proteger mediante la acción de amparo y, además, como quedó establecido que el objeto principal de la demanda no consistía en un reclamo sobre la base de un agravio, imposibilidad de uso y disfrute o restitución de un derecho inmobiliario registrado, lo cual sí puede ser perseguido bajo la fórmula de la litis, conforme con el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos;

que al procurarse la anulación de un acto administrativo emanado del ministerio público por ante la jurisdicción inmobiliaria, esa vía resultó viciada de incompetencia, por lo que lo procedente era anular la sentencia de primer grado, en lugar de confirmar, y declarar la incompetencia correspondiente". Sent. Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de marzo del año 2021, Núm. 102, Tercera Sala. Que ciertamente, tal como ha sido considerado en la jurisprudencia descrita anteriormente, la parte demandante hoy recurrente, es la que está siendo desalojada por la hoy recurrida, por haber incoado esta última un proceso de desalojo en virtud de lo que establece el artículo 48 de la ley 108-05 sobre Derechos Registrados, por tanto los actos administrativos que persiguen su nulidad, fueron emitidos por el Abogado del Estado, de manera que la sentencia que intervenga en este proceso no modificará derecho en registro de títulos, de ahí que la demanda se convierta en una acción meramente personal que escapa de la competencia de la jurisdicción Inmobiliaria, ya que la competencia de esta jurisdicción surge cuando hay la posibilidad de modificar algún derecho en registro de títulos y como el acto que se persigue su nulidad no fueron dictados por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, no modificará ningún derecho; motivo por el cual, procede declarar la incompetencia de este Tribunal de alzada para conocer la presente demanda y también la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por ser de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. En conclusión, procede declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de este Tribunal Superior de Tierras para conocer de la presente demanda en litis sobre derechos registrados (nulidad de procedimiento de desalojo), y enviar a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el único competente para conocer sobre el caso a que se refiere el presente caso" (sic).

13. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que para el tribunal *a quo* forjar su convicción y decidir como lo hizo indicó en resumen, que mediante la litis primigenia se procuraba la nulidad de los oficios núms. 000937 y 00811 de fechas 26 de junio y 26 de julio de 2018, ambos emitidos por el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte, a requerimiento de la parte ahora recurrida Manuel Paulino Gómez, así como de la nulidad de procedimiento de desalojo iniciado por este en virtud de esos oficios, estableciendo,

en suma, que no fueron dictados por uno de los órganos que componen la jurisdicción inmobiliaria, sino por el Abogado del Estado ante esa jurisdicción; sosteniendo además, que la nulidad pretendida se refiere a una acción de carácter puramente personal y no real, que no tendría incidencia sobre el derecho registrado de los inmuebles en litis.

14. El artículo 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la composición de la jurisdicción inmobiliaria establece que la misma está compuesta por los siguientes órganos a) *Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original*; b) *Dirección Nacional de Registro de Títulos* y c) *la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales*.

15. En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente en el medio objeto estudio, en el sentido de que el tribunal *a quo* confundió la litis incoada por ellos con la introducida por un inquilino y que cita en su decisión como criterio jurisprudencial en sustento de su agravio, esta Tercera Sala entiende, contrario a dicho alegato, que cuando la jurisdicción de alzada cita en el párrafo 9, página 10 de su decisión, el precedente jurisprudencial de esta Tercera Sala¹⁹⁷, lo hace con la finalidad de dejar claro la naturaleza del acto impugnado y del funcionario que lo emitió, dando por sentado que la acción se encuentra regulada por la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que comprende lo que respecta a los recursos interpuestos contra actos administrativos emanados de órganos públicos autónomos, como es el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria y que el ámbito de aplicación de esta materia se encuentra establecido en las disposiciones del artículo 2, que establece que la referida ley será aplicable a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

16. En relación con la demanda en nulidad de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente que "el Abogado del Estado si bien cumple con sus funciones ante la Jurisdicción Inmobiliaria de manera adjunta y conforme establece la Ley, no es un órgano de la

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-EN-00159, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

referida jurisdicción, sino que pertenece y forma parte del Ministerio Público; que tomándose la figura del Abogado del Estado como el representante del Estado y del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria, las decisiones o resoluciones administrativas emitidas por éste, no pueden ser recurridas por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria¹⁹⁸. Así las cosas, procede desestimar el agravio objeto estudio.

17. Respecto de lo argumento por la parte recurrente consistente en que carece de explicación lógica lo establecido por el tribunal *a quo*, en el sentido de que el asunto de que estaba apoderado era de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, no obstante aportarle los certificados de título como sustento en que ambas partes fundamentan sus derechos en ellos, es necesario indicar que el solo hecho de que tanto la parte recurrente como el recurrido, Manuel Paulino Gómez, sostengan tener derechos registrados en las parcelas, amparados en certificados de título como alega, no le da competencia a la jurisdicción inmobiliaria, sino que lo que determina la competencia de esa jurisdicción, es que lo pretendido mediante la acción tenga por objeto crear, extinguir o modificar un derecho registrado, lo que no acontece en el caso sometido a los jueces de fondo, motivo por el cual se desestiman estos argumentos y con ello, el primer medio de casación.

18. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en síntesis, que ninguna de las jurisdicciones por las que recorrió el proceso estatuyó sobre el fondo, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* no emitió su parecer ni dio su verdadero valor probatorio a los documentos depositados bajo inventario enumerados del 1 al 22, en especial los contenidos en los numerales 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 20, documentos que de haberlos ponderado la decisión hubiese sido otra.

19. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido *que no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*¹⁹⁹; y respecto a su fundamentación ha sostenido, *que las violaciones a la ley que se aleguen en*

198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 183, 20 de abril de 2066, BJ. 1265

199 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre de 2020, BJ. 1319

*casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*²⁰⁰.

20. En atención a lo expuesto esta Tercera Sala, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente en parte de su segundo medio, específicamente lo concerniente a la sentencia de primer grado, por ser violatorio al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que el aspecto denunciado en ese sentido se declara inadmisibile.

21. Respecto de que la sentencia ahora impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

22. En esas atenciones, es preciso indicar que en virtud de que la jurisdicción inmobiliaria resultaba incompetente para conocer de la litis, el tribunal *a quo* estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo de la demanda; de ahí que no era obligación extenderse en el examen de los documentos que justificaran las pretensiones referentes al fondo de la demanda, pues la excepción de incompetencia por su naturaleza impide el examen de las cuestiones de fondo; así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una motivación apegada a lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

200 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

23. De los criterios antes descritos, y sin que exista sobre la sentencia impugnada más agravios que los establecidos, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García, Miledy Quezada Quezada y Carmen Amantina Santos, contra la sentencia núm. 202201204 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Peña Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2597

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luciano Luna Lantigua.
Abogado:	Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez.
Recurrida:	Ana Teresa Rivera.
Abogado:	Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luciano Luna Lantigua contra la sentencia núm. 202301220 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, actuando como abogado constituido de Luciano Luna Lantigua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Teresa Rivera, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, transferencia y cancelación de certificado de título incoada por Ana Teresa Rivera Pichardo contra Luciano Luna Lantigua, con la intervención voluntaria de Eunice Espinal Rosario, en relación con la parcela núm. 16, DC. núm. 8, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00697-2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, que acogió la litis, ordenó la ejecución de las transferencias dentro de la parcela indicada y ordenó al Registro de Títulos de Monseñor Nouel rebajar de la constancia anotada núm. 142, libro núm. 33, parcela 16, DC. núm. 8, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, que ampara el derecho de propiedad de José Abigail Luna Batista una porción de terreno de 2,516.00 metros cuadrados y registrarla a favor de Ana Teresa Rivera Pichardo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Luciano Luna Lantigua y de manera incidental por Eunice Espinal Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301220 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INAMISIBLE, por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda reconvenzional en nulidad de acto y daños y perjuicios, incoada por el señor LUCIANO LUNA

LANTIGUA, mediante instancia de fecha 17 de marzo del año 2022, suscrita por el Licdo. César Cristóbal Veloz Tiburcio. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN: a) el recurso de apelación principal de fecha 28/01/2021, interpuesto por el señor LUCIANO LUNA LANTIGUA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Carmen Milagros Fernández y César Cristóbal Veloz Tiburcio; y, b) el recurso incidental de fecha 11/10/2022, interpuesto por la señora EUNICE ESPINAL ROSARIO, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Carmen Milagros Fernández, en contra de la Sentencia marcada con el número 00697-2017 de fecha 4 de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en ocasión de litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y cancelación de certificado de título, que tiene como objeto la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 08, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; EN CONSECUENCIA: **TERCERO:** SE CONFIRMA, la Sentencia núm. 00697-2017 de fecha 4 de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y cancelación de certificado de título que tiene por objeto la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 08, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **CUARTO:** CONDENA, a los señores LUCIANO LUNA LANTIGUA Y EUNICE ESPINAL ROSARIO, en sus calidades de recurrente principal e incidental, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma estarlas avanzando. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, dar publicidad a la presente sentencia y una vez la mismas haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Bonao y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos por incorrecta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidente*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al plazo prefijado consagrado en el artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. En defensa al referido medio de inadmisión, la parte recurrente depositó en fecha 29 de mayo de 2024 un escrito de conclusiones solicitando en esencia, el rechazo del referido incidente, sustentando que carece de objeto, en virtud de que el recurso de casación fue interpuesto en el plazo requerido por el artículo 14, de la mencionada ley 2-23, así como también, que se disponga la casación de la sentencia impugnada con envío.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

11. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 391/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; el ministerial actuante se trasladó a la calle Altagracia núm. 37, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, domicilio de Luciano Luna Lantigua y dijo haber hablado con su persona, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 12 de abril de 2024, el último día hábil para recurrir era el 14 de mayo de 2024, que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 156 kms existente entre el municipio Bonao y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito se extendía al domingo 19 de mayo de 2024 y por ser domingo se extendía para el lunes 20 de mayo de 2024. En ese tenor, al ser depositado el memorial de casación en fecha 14 de mayo de 2024, el plazo para el depósito se encontraba habilitado, motivo por el que se desestima el incidente planteado y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Apunta la parte recurrente en su único medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

“UNICO MEDIO: A) Desnaturalización de los hechos por incorrecta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación. POR CUANTO La operación que llama la atención de este proceso lo constituye el acto de venta realizado entre el finado José Abigail Luna Batista y la señora ANA TERESA PICHARDO y el señor LUCIANO LUNA LANTIGUA. POR CUANTO, el tribunal a quo pondero la propuesta de nulidad planteada por el señor LUCIANO LUNA LANTIGUA, en la página 18, en los párrafos 12, 13 y 14 señalado: “Por otro lado, tenemos que por medio de la indicada demanda reconventional, el señor Luciano Luna Lantigua procura hacer declarar nulo el acto de venta intervenido entre el señor José Abigail Luna Batista y la señora Eunice Espinal Rosario, y condenación en daños y perjuicios, siendo que, dichos pedimentos tal

como plantea la parte recurrida, constituyen pretensiones, que de ser acogidas vulnerarían los principios del doble grado de jurisdicción que son de orden público, eludiendo el primer grado llevar por primera vez ante el juez de segundo grado el conocimiento de cuestiones que no fueron sometidas en el fuero de la primera instancia...". POR CUANTO, semejante actuación constituye una manifestación de desnaturalizar el fundamento de la litis, toda vez, que como se ha indicado el propósito atribuido por la ley, a la presencia del señor LUCIANO LUNA DEMETRIO RODRÍGUEZ en el caso es efectivamente negar o reconocer las letras o firma del acto sometido a requerimiento de ejecución por la vía judicial. POR CUANTO, el hecho de someter la falsedad de la firma en forma de demanda reconventional en grado de alzada no vulnera en modo alguno el principio de inmutabilidad, ya que es una modalidad de defensa otorgada de forma muy particular en el caso de la presente litis, como hemos establecido por aplicación en el caso de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil. POR CUANTO, Por el efecto devolutivo que conlleva el recurso de apelación las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorga el tribunal. En tal sentido, la jurisprudencia ha fijado el criterio de que: "Las partes pueden depositar en la instancia en apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no lo hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico..." (SCJ, 14 de junio, del 2013, B.J. 1231) POR CUANTO En ese sentido, se impone el criterio de la Suprema Corte de Justicia que sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación ha dicho: "Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que en este sentido la Corte a quo no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada...Que al anular la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal..." (Sentencia Tercera Sala Suprema Corte de Justicia. 20 de febrero del 2013.) POR CUANTO, En ese tenor el tribunal Constitucional es del criterio que considera que: "El órgano que conozca

de la apelación podrá a la vez, y por un solo fallo, resolver del fondo del recurso, porque es posee un efecto devolutivo y puede conocer de nuevo el proceso, ya que el mismo pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado.” (TC/0086/23, de fecha 1 de febrero del 2023. POR CUANTO, es evidente, al analizar la sentencia No.202301220, de fecha 20/12/2023, dada por el tribunal superior de tierras departamento norte, la misma es la resultante de desnaturalización, en tanto verificamos que el vicio señalado esta expresado en que a los hechos establecidos como verdaderos no se les dio el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. POR CUANTO, por aplicación táctica en el caso que llama la atención del presente recurso el tribunal Superior de tierras departamento norte al deducir la inadmisibilidad no solo contradijo el criterio jurisprudencial prevaleciente, sino que sometió a la parte recurrente a un estado de indefensión, cuestión censuraría que motiva el interés casacional POR CUANTO En relación al vicio referido el tribunal constitución dominicano ha establecido el criterio siguiente: “La desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión, en una prueba, no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba DETERMINANTE, O EN EL DECRETO DE PRUEBAS de carácter esencial...” (sic).

14. De la transcripción del único medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, al considerar que la demanda reconvenional por él interpuesta en grado de alzada vulnera el principio de inmutabilidad, desconociendo que es una modalidad de defensa otorgada de forma muy particular

por los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, sin indicar su incidencia y relevancia para el fallo del impugnado, por tanto el referido medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido errada aplicación a la ley o al derecho.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*²⁰¹; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*²⁰². Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*²⁰³.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de examinarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

202 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

203 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luciano Luna Lantigua contra la sentencia núm. 202301220 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2598

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Jonathan Jiménez Peguero.
Abogado:	José Antonio Rodríguez Yanguela.
Recurrido:	Colocaciones y Medios (Colmed).
Abogados:	Roberto Ramírez Molina, Cecilia Rodríguez Disla y Mayra I. Agramonte Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Jonathan Jiménez Peguero, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00078 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Antonio Rodríguez Yanguela, actuando como abogado constituido y apoderado especial de Félix Jonathan Jiménez Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Colocaciones y Medios (Colmed), mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados apoderados los Lcdos. Roberto Ramírez Molina, Cecilia Rodríguez Disla y Mayra I. Agramonte Pérez.

3. En el presente recurso también figuran como partes correcurridas Nick Media Group, Cablinter, Provo TEVE, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkan SRL, Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, las cuales no han presentado memorial de defensa.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en haber sido desahuciado por su empleadora, Félix Jonathan Jiménez Peguero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios retenidos, salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinter, Provo TEVE, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkan SRL, Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 383/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, que rechazó en todas sus partes la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Félix Jonathan Jiménez Peguero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-291 de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinter, Provo TEVE, Petrolabs y Cadena de Cables, Barkan SRL, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y excluyó del proceso a las partes Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez.

7. Posteriormente, la precitada decisión fue recurrida en casación por Félix Jonathan Jiménez Peguero, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 557-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, la cual casó la sentencia impugnada disponiendo su envío a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

8. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2023-SEN-00078 de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se MODIFICA la sentencia impugnada en lo referente al monto del salario, derechos adquiridos, pago de deuda del trabajador y daños y perjuicios. **TERCERO:** Se CONDENAN a la empresa COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED) a pagar al trabajador FÉLIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO las siguientes suma: 18 días de vacaciones del 2014 igual a RD\$64,204.74; 11 días de vacaciones del 2015 igual a RD\$39,236.12 más salario de Navidad del 2014 y proporción del 2015 igual a RD\$92,083.33 más daños y perjuicios igual a RD\$168,480.00 para un total a pagar de RD\$364,004.19 suma que se compensa con la diferencia entregada por la empresa igual a RD\$303,414.71, quedando a pagar una suma a favor del trabajador de RD\$60,862.48. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso.” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los hechos/falta de base legal/violación de la regla de prueba del salario/violación de la ley.- en cuanto al salario; **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los hechos/falta de base legal/violación de la regla de prueba sobre el contrato 11 de préstamo/violación de la ley, código de trabajo y código civil.- en lo que respecta a la prueba de las obligaciones y las declaraciones de las partes; **Tercer medio:** Errada interpretación de los hechos de la causa/ falta de base legal/contradicción violación de la de la ley, Art.86 del código de trabajo.- en lo que respecta a las prestaciones laborales; **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los documentos/violación de la ley en lo que respecta a derechos adquiridos; **Quinto medio:** Falta de motivación y ponderación/violación de la ley art 712 del código de trabajo.- 21 en lo que respecta a los daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino

que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo atacado en casación, se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la motivación de la sentencia en ese momento casada, determinando que se había incurrido en los vicios de falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización, al establecer erróneamente la aquiescencia del trabajador sobre la existencia de una deuda de RD\$747,313.23, producto de un préstamo pagado por su empleador, basándose en la supuesta ausencia de contestación a dicho alegato por parte del trabajador, lo cual realmente siempre ha sido un hecho controvertido por el actual recurrente en todas las etapas procesales.

13. En ese sentido, la corte que conoció del envío, siguiendo las directrices de esta Tercera Sala, no asumió la existencia de la deuda, sino que procedió a analizar el valor probatorio de los alegatos de las partes y ponderó las pruebas documentales, las cuales, al ser contrastadas con las declaraciones de los testigos y del propio trabajador, la corte del envío determinó la existencia de dicha deuda al momento de la terminación de la relación laboral, lo cual representa un nuevo punto de derecho, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas Nick Media Group, Cablinter, Provo TEVE, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkan SRL, Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023²⁰⁴.

204 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

15. En ese contexto en el expediente reposa el acto núm. 0300/23 de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que a todas se les notificó en la calle Jacinto Mañón, Esquina Federico Geraldino, edificio Diroca Plaza Local 306, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional lugar en el que, conforme lo descrito en el precitado acto, tienen su domicilio Nick Media Group, Cablinter, Provo TEVE, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkan SRL, Raqueel Mirabal y Nicolás Rodríguez, expresando el ministerial que fue entregado a Joandi Díaz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo por cada una de las partes correcurridas.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidentes

17. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar la inadmisibilidad del recurso de casación a) porque dichas condenaciones de la corte no exceden de veinte salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del código de trabajo; y b) porque las condenaciones aceptadas por el recurrente en virtud de la Sentencia No. 029- 2023-SEN-00078, fueron ofertadas y pagadas por lo cual el presente recurso carece de objeto.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la inadmisibilidad del recurso por no exceder la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en*

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

20. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

21. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 30 de enero de 2015, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 02/201 de fecha 3 de julio de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

22. En esa tesitura, la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Félix Jonathan Jiménez Peguero, condenando únicamente a Colocaciones y Medios (Colmed) a pagar los montos y conceptos siguientes: a) sesenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos con 74/100 (RD\$64,204.74) por 18 días de vacaciones de 2024; b) treinta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos con 12/100 (RD\$39,236.12) por 11 días de vacaciones de 2015; c) noventa y dos mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$92,083.33) por proporción de salario de navidad y d) ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$168,480.00); para un total de trescientos sesenta y cuatro mil cuatro pesos con 19/100 (RD\$364,004.19); no obstante, la corte *a qua* adicionalmente establece que esta suma se compensa con la diferencia entregada por la empresa igual a trescientos tres mil cuatrocientos catorce pesos con 71/100 (RD\$303,414.71), quedando a pagar una suma a favor del trabajador de sesenta mil ochocientos sesenta y dos pesos con 48/100 (RD\$60,862.48), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial

de defensa, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión restante y los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Jonathan Jiménez Peguero contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00078 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gazel Gas, S.A. y Jean Edouard Conille.
Abogado:	Rafael Augusto Martínez Lantigua.
Recurrido:	Bernardo Miguel Montilla Mateo.
Abogados:	Juan Ramón Vásquez, Leónidas Antonio Soto y Ramón Encarnación Montero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gazel Gas, SA. y el señor Jean Edouard Conille contra la sentencia núm.

029-2020-SSSEN-000101 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Augusto Martínez Lantigua, actuando como abogado constituido de la entidad Gazel Gas, SA. y del señor Jean Edouard Conille.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Vásquez, Leónidas Antonio Soto y Ramón Encarnación Montero, actuando como abogados constituidos de Bernardo Miguel Montilla Mateo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bernardo Miguel Montilla Mateo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, pago de cada viaje de un camión de gas, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Gazel Gas, SA. y Jean Edouard Conille,

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00255 de fecha 2 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a las partes ahora recurrentes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones de salarios no pagados, pago de cada viaje de un camión de gas e indemnización por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Bernardo Miguel Montilla Mateo dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000101 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de que se incluye al señor JEAN CORNIELLE en la condenación y la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA condenándose a JEAN CORNIELLE Y GAZEL GAS como adicional a las condenaciones contenida en la sentencia al pago de la suma de RD\$25,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe JEAN CORNIELLE y GAZEL GAS y se distraen a favor de los LICDOS. LEONIDAS ANTONIO SOTO, JUAN RAMÓN VÁZQUEZ Y RAMÓN ENCARNACIÓN MONTERO” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Interpretación De Pruebas Documentales; **Segundo medio:** Desnaturalización De Los Hechos; **Tercer medio:** Errónea Interpretación De Las Pruebas Testimoniales; **Cuarto medio:** Erronea Interpretación De Ley Y De Derecho; **Quinto medio:** Ausencia De Fundamentos jurídicos Que Sustenten El Dispositivo De La Sentencia Impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por la caducidad del recurso en virtud de la inobservancia de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara caduco el recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento consagrada en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el

Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²⁰⁵.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 14 de abril de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; por lo que al ser notificado el 17 de abril de 2021 mediante el acto núm. 693/2021, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Nuñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie*.

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Gazel Gas, SA. y el señor Jean Edouard Conille contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-000101 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Ramón Vásquez, Leónidas Antonio Soto y Ramón Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2600

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Claudio Medina Florián.
Abogados:	Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Mélida Francisca Henríquez.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Seguridad y Protección Institucional (Seproi).
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Claudio Medina Florián contra la sentencia núm. 029-2024-SS-SEN-00201 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y la Lcda. Mélida Francisca Henríquez, actuando como abogados constituidos de Juan Claudio Medina Florián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), representada por su directora general de capital humano July Mejía Capell; y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), representada por su gerente de informaciones de personal Jesusita Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

3. En el presente recurso también figuran como partes correcurridas Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, las cuales no han presentado memorial de defensa.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en haber sido desahuciado por su empleadora Juan Claudio Medina Florián incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días libres, horas extras, salario no pagado y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), Samuel Pereyra, José

Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SS-SEN-00260 de fecha 19 de octubre de 2022, la cual excluyó del proceso a Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercicio por el empleador, declaró válido el ofrecimiento real de pago realizado por el empleador y condenó a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), en adición a lo ya ofertado, al pago de salario de última quincena no pagada y reembolso de descuentos realizados por concepto de préstamo, rechazó las reclamaciones de reparación de daños y perjuicios, horas extras y días libres.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Juan Claudio Medina Florián y de manera accidental, por las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SS-SEN-00201 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor JUAN CLAUDIO MEDINA FLORIÁN y el incidental por SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SEPROI), S.A. Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SS-SEN-00260, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos con arreglo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos, revoca los ordinales CUARTO Y SEXTO, modifica el salario para que se lea: RD\$36.075.00. **TERCERO:** Declara buena y valida la oferta real de pago realizada por SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SEPROI), S.A. Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al señor JUAN CLAUDIO MEDINA FLORIAN, por corresponderse con el valor adeudado en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia, ORDENA a SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SEPROI), S.A. Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, poner a disposición

de JUAN CLAUDIO MEDINA FLORIAN, la suma de RD\$278,444.09, y RD\$18,661.13 por concepto de diferencia respecto del monto ofertado, autorizando a la empresa recurrida principal para que consigne dichos valores en la Dirección General de Impuestos Internos. **CUARTO:** Compensa las costas por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** VIOLACION A LA LEY.- Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Contradicción en su Tercer Dispositivo de la sentencia, porque primero dice que declara buena y valida la oferta real de pago por corresponderse con el valor adeudado y luego dice que tiene que pagarle RD\$18,661.13...; **Segundo medio:** VIOLACION A LA LEY Y A LOS ARTICULOS 1257 Y 1258 DEL CODIGO CIVIL; Y A LOS ARTICULOS NUMS. 653, 654 Y 655 DEL CODIGO DE TRABAJO; **Tercer medio:** VIOLACIÓN Y DERRUMBAMIENTO DE TODO EL APARATO JURIDICO Y DE TODO EL ANDAMIAJE DE LA JURISPRUDENCIA PACIFICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ESTA MATERIA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa a) declarar la inadmisibilidad del recurso de casación porque dichas condenaciones de la corte no exceden de veinte salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) declarar la nulidad del emplazamiento por no haberse notificado adecuadamente a las personas físicas, Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la ley 2-23, mencionada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, previo al examen del recurso de

casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de nulidad del emplazamiento por no haberse notificado adecuadamente a las partes correcurridas Samuel Pereyra, José Manuel Almonte, y Jesusita Alcántara Paulino, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁰⁶.

a) En cuanto a la solicitud de nulidad del emplazamiento

11. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 681-24 de fecha 16 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas Samuel Pereyra, José Manuel Almonte, y Jesusita Alcántara Paulino, trasladándose a la avenida 27 de febrero núm. 336, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial haberlo entregado a Carmen Remigio, en calidad de empleada y con calidad para recibirlo.

13. Del estudio de la sentencia impugnada resulta que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde únicamente a Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En ese contexto, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...). De igual manera resulta oportuno

206 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recordar que, si bien la irregularidad del acto de emplazamiento no afectó el derecho de defensa de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI) las cuales reconocen la recepción de dicho acto y produjeron con ello de forma efectiva su defensa material, no menos cierto es que *el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada*²⁰⁷; en ese sentido, procede declarar la nulidad del acto realizado respecto de Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino.

15. Partiendo de lo anterior, si bien el acto de emplazamiento está afectado de nulidad respecto de Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, esta Tercera Sala comprueba que en la especie, estas personas físicas fueron excluidas del proceso conocido ante el tribunal de alzada y no existen condenaciones en su contra, por lo tanto, no tienen frente a las demás partes, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI) un vínculo de indivisibilidad, razón por la que, a falta de un emplazamiento válido con respecto a dichas personas físicas, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto de Samuel Pereyra, José Manuel Almonte y Jesusita Alcántara Paulino, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; procediéndose, en consecuencia, al análisis del medio de inadmisión planteado por las compañías Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI).

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por la cuantía

16. Las partes recurridas plantean que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 784-792.

17. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 15 de septiembre de 2021, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

20. La corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos contra la sentencia de primer grado, y condenó a las partes ahora recurridas a poner a disposición de la parte recurrente la suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 09/100 (RD\$278,444.09) y a pagar el monto y concepto siguiente: dieciocho mil seiscientos sesenta y un pesos con 13/100 (RD\$18,661.13); para un total de doscientos noventa y siete mil ciento cinco pesos con 22/100 (RD\$297,105.22), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se acoja el incidente promovido y se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente

decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Claudio Medina Florián contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00201 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2601

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Francisco Hiciano Pérez.
Abogados:	Esthefanie Ayala y compartes.
Recurridos:	Hotel Oasis y compartes.
Abogado:	Miguel Enrique Ramírez Bueno.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Pérez contra la sentencia núm. 479-2022-SSen-00171 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esthefanie Ayala, Albin Manuel Hiciano González y Rey A. Fernández Liranzo, actuando como abogados constituidos de José Francisco Hiciano Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Hotel Oasis, Pedro Antonio Peralta y Carmen Baynelda Rodríguez Salcedo, mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. Miguel Enrique Ramírez Bueno.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión justificada José Francisco Hiciano Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo por el no pago de salario mínimo establecido por la ley, horas extraordinarias, horas de descanso semanal y valores dejados de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Hotel Oasis, Pedro Antonio Peralta y Carmen Baynelda Rodríguez Salcedo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 516-2022-SSEN-00073 de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y retroactivo por el no pago de salario mínimo establecido por la ley, y rechazó los reclamos de horas extraordinarias, horas de descanso semanal y valores dejados de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Hotel Oasis y los señores Pedro Antonio Peralta y Carmen Baynelda Rodríguez Salcedo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SEEN-00171 de fecha 23 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor José Francisco Hiciano Pérez, por no haber comparecido no obstante encontrarse regularmente citado. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Hotel Oasis y los señores Pedro Antonio Peralta y Carmen Rodríguez, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** Se declara inadmisibles por prescripción la demanda interpuesta por el señor José Francisco Hiciano Pérez, contra la empresa Hotel Oasis y los señores Pedro Antonio Peralta y Carmen Rodríguez, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm.516-2022-SEEN-00073, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat. **QUINTO:** Se condena al señor José Francisco Hiciano Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Enrique Ramírez Bueno, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona a cualquier alguacil de la jurisdicción laboral del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente decisión a la parte recurrida” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo medio:** Mala interpretación de los hechos; **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental, y violación a precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia. Base legal: artículos 185 y 186 de la Constitución de la República, art. 5, 6 y 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile: a) en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos; y b) por extemporáneo.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la ley.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que existe una copia auténtica de la sentencia impugnada incorporada en el memorial de casación, la cual establece que se expidió, selló y firmó a solicitud de parte interesada en fecha 20 de junio de 2023. No obstante, en dicha copia certificada, no se establece específicamente quién es la parte interesada a quién le fue entregada dicha sentencia y tomó conocimiento de esta en la fecha previamente indicada.

13. Nuestro Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/00156/15 del 3 de julio de 2015 que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*, lo que se impone a esta Tercera Sala en virtud del artículo 184 de la Constitución dominicana.

14. En ese sentido, al ser interpuesto en fecha 5 de julio de 2024, sin que exista constancia de que la sentencia le haya sido notificada a la parte hoy recurrente ni a sus representantes legales y ante la imposibilidad de establecer quién fue la parte interesada que tomó conocimiento de la decisión impugnada el 20 de junio de 2023, es imposible determinar que la parte ahora recurrente ejerció su recurso de casación fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, procediéndose a valorar el siguiente incidente de inadmisibilidad.

b) En lo que toca a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía

15. En ese orden, sobre este incidente debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del

artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 18 de diciembre de 2019, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 40-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

18. En la especie, la sentencia impugnada revocó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibles las demandas inicial y de apelación. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en esos casos en que no existen condenaciones en la sentencia rendida por la corte de trabajo y el trabajador no interpuso recurso de apelación, *procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser*

*reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*²⁰⁸.

19. Aclarado lo anterior, la decisión rendida por el tribunal de primer grado impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil ciento sesenta y siete pesos con 89/100 (RD\$12,167.89) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$59,969.28) por 138 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos con 50/100 (RD\$62,134.50) por seis (6) meses de salarios caídos; d) siete mil ochocientos veintidós pesos con 08/100 (RD\$7,822.08) por 18 días de vacaciones; e) seis mil doscientos trece pesos con 44/100 (RD\$6,213.44) por proporción de salario de Navidad del año 2020; f) cuarenta mil doscientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$40,269.00) por retroactivo por el no pago del salario mínimo; y f) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por daños y perjuicios morales y materiales; para un total de doscientos tres mil quinientos setenta y seis pesos con 19/100 (RD\$203,576.19), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisión el recurso que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00681, 28 de octubre de 2020.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Pérez contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00171 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2602

Auto impugnado:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 005/2023 de fecha 28 de julio de 2023 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jesiel Manasés Tamarez Manzueta, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 655-2022-SSEN-160 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Jesiel Manasés Tamarez Manzueta solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 005/2023 de fecha 28 de julio de 2023 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de liquidación de sentencia realizada por el señor Jesiel Manases Tamarez Manzueta, sobre la sentencia No. 655-2022-SSEN-160 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por ser conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud por los motivos precedentemente enunciados y liquida la sentencia No. 655-2022-SSEN-160, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ascendente la misma a un total general de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 43/100 CENTAVOS RD\$ 2,600.850.43, a favor del señor Jesiel Manases Tamarez Manzueta en contra del Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), sin contar los días posterior al presente auto; **TERCERO:** Compensan las Costas pura y simplemente” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Jesiel Manasés Tamarez Manzueta, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada²⁰⁹.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 866/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Bolívar núm. 57, apartamento 202, Condominio San Jorge 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 590/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, contenido de notificación de la decisión impugnada realizada por la parte ahora recurrida, tiene su domicilio de elección Jesiel Manasés Tamarez Manzueta,

209 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

expresando el ministerial que fue entregado a Eugenia Encarnación, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23.

10. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra un auto administrativo dictado en ocasión de una instancia introductiva de demanda en solicitud de liquidación de sentencia en lo relativo a la determinación del monto indemnizatorio correspondiente por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en favor de la hoy parte recurrida, Jesiel Manasés Tamarez Manzueta.

11. Con respecto de las decisiones de liquidación de sentencia o condenaciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido previamente, estableciendo que *en el caso de las liquidaciones o reliquidaciones de condenaciones, siempre y cuando su cálculo o determinación no implique juzgamiento nuevo de la cuestión en hecho y derecho, contrayéndose a la realización de operaciones aritméticas o matemáticas, tampoco procede un recurso judicial que permite a otro juez del mismo grado anular lo decidido, sino que, al tratarse de una cuestión que no adquiere autoridad de la cosa juzgada por su naturaleza, puede ser siempre introducida ante el juez que la dictó mediante una solicitud nueva que no tiene naturaleza recursiva*²¹⁰.

12. En ese sentido, en virtud de que la decisión impugnada se trata de un acto de simple administración judicial²¹¹, debe ser declarado inadmisibles, sin que ello implique violación al debido proceso²¹².

210 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 12 de noviembre de 2020. BJ. 1320, págs. 307-318.

211 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 12 de noviembre de 2020. BJ. 1320, págs. 307-318.

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 18 de octubre de 2017. BJ. 1284, págs. 3627-3632.

13. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la ley 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 005/2023 de fecha 28 de julio de 2023 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2603

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	José Luis Servone Nova.
Abogado:	Gerónimo Andrés Portorreal Frías.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-95 de fecha 30 de junio de 2021

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Gerónimo Andrés Portorreal Frías.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en haber sido objeto de un desahucio afectado de nulidad, Gerónimo Andrés Portorreal Frías incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de trabajador protegido por fuero sindical y pago de salarios caídos contra Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00074/2019 de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró nulo el desahucio, ordenó el reintegro del trabajador y condenó al empleador al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, desde la fecha del desahucio hasta la fecha del reintegro del trabajador.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SEEN-95 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (ANTIGUA XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC S.A.S.) de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Num.00074/2019, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (ANTIGUA XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC S.A.S.) de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Num.00074/2019, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando nulo el desahucio ejercido por la empresa en contra del SR. GERONIMO ANDRES PORTORREAL FRIAS, conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se condena a la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (ANTIGUA XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC S.A.S.) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer medio:** Omisión a Estatuir; **Segundo medio:** Violación al artículo 393 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Tercer medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple las normas de procedimiento contenidas en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación*

para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²¹³.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de julio de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 21 de julio de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 27 de julio de 2021, mediante el acto núm. 714/2021, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-95 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2604

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Boni Abraham Guerrero Canto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00332 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Boni Abraham Guerrero Canto, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Luis Raimiyer Agüero Pérez, que no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2015 el señor Luis Raimiyer Agüero Pérez ingresó al territorio dominicano. En fecha 6 de octubre de 2020 se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-008/2022, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado del señor Luis Raimiyer Agüero Pérez.

5. No conforme con la decisión anterior, Agüero Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00332, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de abril de 2022, por el señor LUIS RAIMIYER AGÜERO PÉREZ, contra la Resolución núm. SR-008/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-008/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

(CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor LUIS RAIMIYER AGÜERO PÉREZ, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las parte del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer Medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la Convención sobre Refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Luis Raimiyer Agüero Pérez conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23... *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor Luis Raimiyer Agüero Pérez fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 683/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la Calle Central núm. 78, Los Frailes, Santo Domingo Este.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* revela su desconocimiento de derecho positivo dominicano en lo que respecta a la protección internacional debido a que la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco prohíbe que se establezca, pero sí deja claro que la persona debe presentarse antes las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que la Convención sobre Refugiados manda a que quien tenga necesidad de protección la solicite sin demora alguna, por lo que, alegar que la reglamentación estatal sobre los plazos es inconveniente (contraria a la Convención) es un desatino.

17. Manifiesta además la parte recurrente, que si para el tribunal *a quo* el plazo de los quince (15) días es irracional y contrario a la Convención, debió indicar cuánto era lo racional y acorde con dicha convención. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* cometió un grave error al argumentar que el plazo de los quince (15) días hábiles no es suficiente para solicitar refugio, por lo que actuó arbitrariamente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir a) Determinar si procede que se revoque la Resolución núm. SR-008/2022, emitida en fecha 24 de febrero de

2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haberse incumplido la obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiado del solicitante, señor LUIS RAIMIYER AGÜERO PÉREZ, realizando una aplicación restrictiva y desfavorable del plazo de presentación de la solicitud, que hacen inefectivo el contenido de la Convención de Ginebra de 1951.; APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 9. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 269 y 74.310 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública¹¹ . 10. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. 11. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que el mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado¹² . 12. A decir por la magistratura constitucional: De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo. 13. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el

Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 14. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 15. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: Art.35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente. Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana. 16. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado Dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 17. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país¹⁴. 18. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 19. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM),

conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 20. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 21. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, del 10 de septiembre de 1984, dispone que: Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to. La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece que las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes. 22. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo,

el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo¹⁵. 23. La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.¹⁶ 24. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.¹⁷ 25. De igual manera se pronuncia la Constitución de la República, en el Artículo 46.- Libertad de tránsito, estableciendo que: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se considerarán delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. 26. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5218 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que

deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la República y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 27. Finalmente, luego de declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-008/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), decisión que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor LUIS RAIMIYER AGÜERO PÉREZ, procede declarar la nulidad de esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor LUIS RAIMIYER AGÜERO PÉREZ, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en lo consignado en el artículo 10 del referido Reglamento: La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante; tal como se hará constar en la parte dispositiva. 28. Dada la presente decisión, no procede ponderar los demás aspectos de las partes en el proceso” (sic).

19. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y

precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

20. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

21. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*²¹⁴.

22. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*²¹⁵.

23. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y

²¹⁴ TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

²¹⁵ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

24. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la norma interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

25. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

26. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las relativas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

27. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

28. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión

que nos ocupa, ello en razón de que, tal y como se lleva dicho, entre las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23... *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00332 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2605

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcia Avellaneda Severino Cruz.
Abogados:	Carlos Francisco Lebrón Ramírez, Ingrys Guerrero y Esmelin Ferrera Peña.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y compartes.
Abogados:	Andreína Castro Pérez, Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Román Manuel Gómez Sosa y Elaine Díaz Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcia Avellaneda Severino Cruz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00546 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, Ingrys Guerrero y Esmelin Ferrera Peña, actuando como abogados constituidos de Marcia Avellaneda Severino Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), representada por Milton Morrison, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Andreína Castro Pérez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Román Manuel Gómez Sosa y Elaine Díaz Ramos.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2016 la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la decisión núm. MET-0110148090, rechazando la reclamación por facturación alta de las facturas septiembre y octubre del año 2016 presentada por la señora Marcia Avellaneda Severino Cruz ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom).

6. No conteste, la referida señora interpuso un recurso jerárquico contra la citada decisión en la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la resolución SIE-RJ-0042-2017, de fecha 3 de enero de 2017 que ratificó la decisión de PROTECON-Metropolitana núm. MET0110148090.

7. No conforme, la señora Marcia Avellaneda Severino Cruz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00546 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARCIA AVELLANEDA SEVERINO CRUZ, en fecha 31 de marzo de 2017, en contra de la Resolución SIE-RJ-0042-2017, de fecha 3 enero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución SIE-RJ-0042-2017, fecha 03 de enero del 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes. **Segundo medio:** Contradicción expresa y falta de motivos, violación al principio nemo auditur proriam” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que si el tribunal *a quo* hubiese realizado una relación completa de todos los documentos que fundamentaron las reclamaciones y posteriormente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la decisión de la actual recurrida, hubiese podido comprobar la falsedad notoria durante el procedimiento debido a que nunca fue verificado el medidor y tampoco fue atendida la petición del actual exponente, situación que le permitió a la Distribuidora de Electricidad beneficiarse con la emisión de diversas facturas con una variante de casi 220 *ki-lowatts*, supuestamente consumido que ha causado un perjuicio y un estado de indefensión limitante a que se conozcan las pruebas de alta facturación.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo pudieron evidenciar la falta de los aspectos reclamados en los cuales cuatro meses después que la misma Distribuidora de Electricidad emitió una factura similar en que se comprobó lo reclamado por la exponente, en el sentido de que existían fallas que eran propias del medidor que colocó la Distribuidora y que solo la beneficia a ésta última.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.2 Hecho a controvertir Determinar si procede revocar la Resolución SIE-RJ-0042-2017, de fecha 3 enero de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y si la misma fue apegada a la Ley en observancia de las disposiciones relativas a la materia...7. La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción. Es decir, que conforme a este principio la administración no podría actuar por autoridad propia, sino que, ejecutando el contenido de la ley, ello bajo una interpretación estricta del principio de la separación de poderes. 8. En consonancia con lo anterior, debemos de ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente; en esas atenciones

se observa que la recurrente MARCIA AVELLANEDA SEVERINO CRUZ, ser la titular del suministro NIC 6230539, interponiendo una reclamación ante EDESUR por "Facturación Alta", de manera desproporcionada desde los meses de septiembre donde se indicó un consumo de 786 KW y octubre con 065 KW, por lo que presentó una reclamación sobre facturación alta, siendo la respuesta desfavorable a la hoy recurrente.

9. Al respecto, del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "Intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor.

10. De igual modo, la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE-45-2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad.

11. Que, el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: "En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet...Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliera con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE", y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la oficina de PROTECOM de la SIE, puede interponer un Recurso Jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto.

12. Asimismo, la Ley General

de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "Artículo 460.- (Modificado por Decreto 494-07) Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV". 13. Es así que, del estudio armónico del presente expediente, esta Sala entiende menester resaltar que existe depositado el documento denominado como Decisión núm. MET0110148090 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) la cual indica en síntesis: "que luego de llevado a cabo la revisión del histórico de consumos y de las ordenes de servicios no se encuentran indicios de que se cometido un error en las facturaciones, además luego de la revisión de las ordenes de servicios en el informe comercial del suministro en el sistema de gestión no se comprobó que figuren ordenes que reporten desperfectos del medidor y las lecturas tomadas del mismo, por tal razón deciden sea rechazada la reclamación interpuesta por la señora MARCIA AVELLANEDA SEVERINO CRUZ". 14. De igual manera, este tribunal al verificar la Resolución núm. SIE-RJ-0042-2017, ha podido advertir en la misma, que SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al momento de realizar su investigación en lo referente al consumo; verificó el consumo respecto a los meses reclamados, a saber, octubre 2016 y noviembre 2026, la inspección de suministro realizada por técnicos de PROTECOM-KASSE ACTA en fecha 25 de octubre de 2016, verificación de los servicios de medidores y la prueba del mismo para verificar su correcto funcionamiento, concluyendo que la alta facturación de esos meses era mayor al consumo estimado mensual en un rango aceptable para el suministro

con cargas de aire acondicionado, por lo que si aumentan las horas de uso, se aumenta de forma directa el consumo mensual. 15. De manera que, esta Quinta Sala advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente señora MARCIA AVELLANEDA SEVERINO CRUZ, tendente a revocar la resolución objeto del presente recurso carecen de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que, al tratarse las Resoluciones de marras, de actos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 16. En tal sentido, al no haber demostrado por ante esta Corte mediante prueba al efecto el argumento de la parte recurrente, por el cual se descarte el hecho comprobado ínsito por la recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), tendente a la comprobación de las cargas existentes y la posibilidad de que, el consumo facturado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), no es el correcto, en síntesis, no se verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), haya actuado en contravención al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo la resolución atacada los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el recurso que se trata en aplicación del principio jurídico contenido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

13. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente entre estas dos materias ya que al final de cuentas se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

14. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo

10 de la Ley núm. 107-13²¹⁶ en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

15. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria²¹⁷, que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

16. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

17. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda²¹⁸, es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

18. Así las cosas, en la especie corresponde a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad la obligación de probar todos los

216 Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

217 Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

218 Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

19. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo³ ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

20. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

21. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifiquen la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas

necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

22. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

23. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

24. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.

25. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que Marcia Avellaneda Severino Cruz no demostró prueba al efecto que descartara las comprobaciones de las cargas existentes y la posibilidad de que el consumo facturado no era el correcto, confirmando así la resolución jerárquica impugnada.

26. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación errónea de los hechos al tenor de lo dicho precedentemente, es evidente que la administración pública, en este caso la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

27. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger los medios reunidos y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

28. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00546 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2606

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Juan Francisco Reinoso Rodríguez.
Abogados:	Persio Juan Rosa García y Juan Alberto Ventura López.
Recurrido:	Inter-con Security Systems (DR), S.R.L.
Abogada:	Eva Rafaela Lorenzo González.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Reinoso Rodríguez contra la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00072 de fecha 31 de julio de 2020 dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, suscrito por Lcdo. Persio Juan Rosa García y Juan Alberto Ventura López, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Juan Francisco Reinoso Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inter-con Security Systems (DR), SRL., representada por Víctor Veliz, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020 por vía de la plataforma digital, suscrito por su abogada constituida Dra. Eva Rafaela Lorenzo González.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en referimiento en distracción del vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2017, color blanco, motor núm. YD25-654346P, placa núm. L366986, chasis 3N6CD-33D5ZK369893, vehículo de carga, amparado en el certificado de propiedad núm. 8056140 interpuesta por la sociedad comercial Inter-con Security, SRL. contra Juan Francisco Reinoso Rodríguez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza laboral núm. 0345/2019 en fecha 26 de julio de 2019 que declaró su incompetencia territorial y funcional y remitió el expediente al Departamento Judicial de Puerto Plata.

5. En ese orden, quedando apoderada la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza laboral núm. 627-2020-SORD-00072 de fecha 31 de julio de 2020,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENA al señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRÍGUEZ, la restitución y entrega de manera inmediata a la sociedad comercial INTER-CON SECURITY SYSTEMS S.R.L., el vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, color blanco, año 2017, motor núm. YD25-654346, placa núm. LC366986, chasis núm. 3N6CD-33D5ZK369893, amparado por certificado de propiedad de vehículos de motor, matrícula núm. 8056140, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRÍGUEZ, al pago diario de una condenación de astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la entrega del vehículo de motor antes indicado. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de la presente sentencia en manos de cualquier tercero que tenga la guardia o custodia del vehículo de motor antes señalado. **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, de la presente ordenanza de acuerdo con las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LCDOS. JORGE LUIS SERRATA ZAITER y EVA RAFAELA LORENZO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Aplicación indebida de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la primera parte del único medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen que, el juez *a quo* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia funcional porque se trataba de un título ejecutorio que era competencia el juez de los referimientos, lo que representó una violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo porque al tratarse de un problema de ejecución de la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00093 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultaba competente el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata en atribuciones sumarias por ser el tribunal que conoció la demanda laboral que produjo el título ejecutorio en el que resultó envuelto el vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2017, color blanco, motor núm. YD25-654346P, placa núm. L366986, chasis 3N6CD33D5ZK369893, vehículo de carga, amparado en el certificado de propiedad núm. 8056140 para respetar el principio del doble grado de jurisdicción contenido en la Constitución como correctamente había señalado la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que pronunció su incompetencia, por lo que al conocer el fondo de la demanda, ordenar la devolución del bien y fijar un astreinte, el juez *a quo* traspasó sus facultades como juez de los referimientos que amerita que la ordenanza impugnada sea casada en su integridad.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Juan Francisco Reinoso Rodríguez incoó una demanda por dimisión contra Inter—Con (DR) SRL., y Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (SEDOSA), procediendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 465-2018-SEEN-00529 de fecha 30 de agosto de 2018 a declarar el defecto de la parte demandada por no comparecer y rechazar la demanda en su totalidad; b) inconforme, Juan Francisco Reinoso Rodríguez apeló esa decisión solicitando que fuera acogida su demanda inicial, mientras que Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (SEDOSA), con RNC 1-30-02279-8 representada por Carlos Manuel Cuervo Disang, solicitó la inadmisibilidad de la demanda y, en su defecto, su rechazo, procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a emitir, en atribuciones laborales,

la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00093 (L) de fecha 30 de mayo de 2019 que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión al declarar la existencia del contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada y condenó a Inter—Con (DR) SRL., y Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (SEDOSA), a favor de Juan Francisco Reinoso Rodríguez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) Sustentado en esa decisión como título ejecutorio, Juan Francisco Reinoso Rodríguez trabó un embargo ejecutivo contra Inter—Con (DR) SRL. (Sedosa Security System) en la calle Félix del Rosario del Monte esquina César Nicolas Penson, Distrito Nacional resultando embargado el vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2017, color blanco, motor núm. YD25-654346P, placa núm. L366986, chasis 3N6CD33D5ZK369893, vehículo de carga, amparado en el certificado de propiedad núm. 8056140 mediante acto núm. 175/2019 de fecha 16 de julio de 2019, instrumentando por el Dr. Juan Ferreras Matos, notario público del Distrito Nacional; e) la sociedad comercial Inter-com Security Systems (DR) SRL. incoó una demanda en referimiento en distracción del bien embargado e interposición de astreinte mientras que Juan Francisco Reinoso Rodríguez solicitó una excepción declinatoria de incompetencia territorial porque ser el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en materia sumaria y el competente, en su efecto, el rechazo de la demanda, procediendo la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acoger parcialmente la excepción declinatoria de incompetencia territorial y enviar el asunto al Departamento Judicial de Puerto Plata; y f) siendo apoderado el juez *a quo*, procedió a declararse competente en sus funciones como juez de los referimientos para conocer de la demanda en distracción que acogió al ordenar a Juan Francisco Reinoso Rodríguez que devolviera el bien embargado a la sociedad comercial Inter-com Security Systems (DR) SRL. y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 diario por cada día en su incumplimiento, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su competencia, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2. Todo Juez garante de una buena administración de justicia, debe ponderar toda solicitud de excepción antes de considerar las

pretensiones fijadas al fondo del proceso en virtud de las estipulaciones previstas en los artículos 534 y 587 del Código de Trabajo, y las establecidas en la ley núm. 834 del 978. 3. La parte demandada, señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRÍGUEZ en sus pretensiones dadas en audiencia de fecha 24 de febrero del 2020. solicita la declaratoria de incompetencia de ja Presidencia para conocer la presente demandada, en virtud de que el presente apoderamiento constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción y segundo porque se trata de una demanda principal que necesariamente debe tocar el fondo y por ende, debe conocerse ante el Juzgado de Trabajo. 4. Respecto a la petición anterior, la parte demandante, solicita que sea rechazada la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 5. En primer orden, es menester indicar, que es un principio general que los jueces están sometidos que las partes les interpongan, no pudiendo evadir o disociar por capricho propio, sin pleno estudio legal de lo que se le presenta. 6. En atención a ello y en análisis de la sentencia núm. 00345/2019. emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declina el presente proceso ante este Departamento Judicial de Puerto Plata sin especificar ante cual tribunal, pone de manifiesto la intervención de la Presidencia de la Corte, la cual verificando de que se trata de una demanda en materia sumaria, y tratándose a su vez de una de la ejecución por vía de embargo sobre una sentencia laboral emitida por esta alzada, en mérito de los artículos 663 del Código de Trabajo es atribución de la Presidencia conocer los asuntos de ejecución respecto a la misma, y por ende, sobre el presente asunto. 7. Sobre el medio de que la presente acción trata sobre una demanda principal que necesariamente toca el fondo del proceso y por ende, competencia del Juzgado de Trabajo es importante destacar que la naturaleza de la presente demanda sumaria recae en la ejecución de un título ejecutorio originado por una sentencia emitida por esta Corte, tal como anteriormente establecíamos, de lo cual se discute la distracción mobiliar de un bien sustraído a través de un embargo ejecutivo, presumiendo una manifestación ilícita que reviste dicha acción a la similitud de una demanda en referimicnto, en la cual se debe de verificar si no colidan con ninguna contestación sería, siendo una atribución del Juez Presidente de la Corte, como así dispone el artículo 666 del Código de Trabajo. 8. En análisis al motivo de incompetencia

por violación al principio del doble grado de jurisdicción, que dispone el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, en el cual se fija como debido proceso la garantía que cuentan las partes para impugnar una decisión ante un tribunal superior; la parte demandada sostiene que, en dado caso de conocerse ante esta autoridad, se violenta el derecho que posee para recurrir por tratarse de asuntos de fondo de competencia de un Juzgado de Trabajo. 9. En atención a lo anterior, dicho medio resulta descartado, toda vez que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo tiene facultades para conocer de la presente demanda en única instancia a cargo de "impugnación" por ante la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 95 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y no es necesario la existencia de un recurso de apelación para determinar su competencia. Puede incluso ordenar situaciones relacionadas a demandas que cursen por ante el Juzgado de Trabajo, siempre y cuando las mismas revistan las características propias del referimiento, como ocurre en el presente caso, 10. En tales circunstancias, no se violenta su derecho de recurrir, al contrario, se le afirmada vía extraordinaria que cuenta al momento de que se omita la decisión, pues ha sido el mismo legislador que ha establecido dichos parámetros y, de lo cual en materia laboral se encuentran consagrados. 11. En resumen, la excepción de incompetencia que se examina va a ser rechazada por dos motivos fundamentales: a) Porque la excepción de incompetencia le fue previamente planteada al Juez Presidente de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, quien se declaró incompetente y remitió el litigio ante esta jurisdicción y resulta que el art. 24 de la ley 834 del 1978, establece que la decisión de declaratoria de incompetencia se le impone al juez y a las partes, por lo que dicha excepción no puede volver a ser planteada. b) Porque de la lectura combinada de los arts. 663 y 706 del Código de Trabajo, se extrae que el presidente de la corte es el juez competente para la ejecución de las sentencias dictadas por las cortes de apelaciones y resulta que la sentencia que estaba ejecutando, en el presente caso, fue pronunciada por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata. 12. Por las razones anteriores, es evidente que la solicitud de excepción de incompetencia planteada por la parte demandada procede ser desestimada, sin la necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. Ha sido establecido que *...contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal... que la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*²¹⁹.

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla²²⁰; asimismo, ha sido criterio constante que existen que no impactan la decisión tomada, pues *motivos tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia*²²¹.

13. En la especie, la decisión utilizada como título ejecutorio fue la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093 (L) de fecha 30 de mayo de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, por lo que el tribunal competente para conocer de la dificultad de ejecución de esa sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo es precisamente el juez *a quo* y, si bien estatuyó como juez de los

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio 2012, BJ.1220.

220 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

221 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

referimientos y no como como juez de la ejecución, la propia decisión señala en su punto 11, literal b) que era competente porque se trataba de una dificultad de ejecución de una sentencia dictada por ella, deviniendo en superabundantes las demás motivaciones dadas ya que aun siendo suprimidas puede mantenerse el dispositivo; en consecuencia y, adicionando las incidencias y fundamentos contenidas en esta decisión, esta Tercera Sala advierte que el rechazo de la excepción declinatoria de incompetencia es conforme a derecho; que en nada afecta el doble grado de jurisdicción como se precisa en la doctrina jurisprudencial antes citada, por lo que desestima esta primera parte del único medio, precisando al abordar el otro aspecto del medio, que se verificará si el juez *a quo* tomó una decisión que desborda las facultades de juez de la ejecución.

14. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio, la parte recurrente argumenta en síntesis que en el punto 21 de la decisión impugnada, el juez *a quo* determinó que la entidad Inter-con Security Systems (DR), SRL. es distinta de Inter-con (RD) SRL. y de Sedosa Security Systems, las cuales tampoco guardan relación entre sí, lo que violenta el principio del “empleador aparente” que supone que el trabajador no está obligado a conocer a su verdadero empleador, sino que por su posición de subordinación puede demandar a todas aquellas personas que considere sus empleadores para que el juez laboral fije las consecuencias legales de lugar, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. En contraposición a lo alegado por el demandante, la parte demandada se ha limitado a solicitar el rechazo de la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el embargo ejecutivo practicado fue en contra de la empresa INTER-CON (DR), S. R. L., la cual se refiere a la empresa INTER-CON SECURITY SYSTEMS (D. R.), S. R. L., tratándose de la misma sociedad, con el mismo nombre y con los mismo datos generales, la cual fue condenada al crédito que ostenta mediante la sentencia antes señalada. 17. Es menester destacar que en el expediente no existen pruebas aportadas por la parte Demandada. 18. En análisis y discusión del caso, la parte

demandante, sociedad INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., acude en justicia con la finalidad de que se le restituya el bien mueble embargado, consistente en un vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, color blanco, año 2017, motor núm. YD25-654346, placa núm. LC366986, chasis núm. 3N6CD33D5ZK369893, sustraído de manera ilegal y arbitraria, toda vez que dicho bien no es propiedad de las entidades INTER-CON (DR) SRL y SEDOSA SECURITY SISTEM, deudoras de la parte demandada. 19. Siendo un criterio jurisprudencial, por la Suprema Corte de Justicia, al disponer que: "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales" (B.J. 1043, págs. 53-59). 20. En tal sentido, en examen de las pruebas depositadas, se comprueban los hechos siguientes: A) Vía sentencia laboral núm. 627-2019-SSEN-00093, de fecha 30/05/2019, emitida por esta Corte de Apelación, fue condenada las entidades INTER-CON (DR) SRL y SEDOSA SECURITY SISTEM, al pago de un valor económico a favor del señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRÍGUEZ, por concepto de prestaciones laborales. B) Por acto núm. 175/2019, de fecha 16/07/2019, instrumentado por el Dr. Juan Ferreras Matos, Notario Público del Distrito Nacional, se practicó un embargo ejecutivo en contra de la entidad INTERCON (DR) SRL (SEDOSA SECURITY SISTEM), a nombre del señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRÍGUEZ, en virtud del título ejecutorio ostentado por las condenaciones previstas en la sentencia antes descrita, embargando un vehículo marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa núm. LC366986. C) Mediante la copia electrónica del certificado de registro mercantil núm. 4944SD, emitida por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, se comprueba la denominación social INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., de RNC núm. I-0I-551113-5; así mismo vía certificación electrónica núm. 754688/2020, de fecha 7/02/2020, emitida por la misma institución, se comprueba que la entidad INTERCOM no figura matriculada; y que por la certificación núm. 748220/2020, de fecha 10/01/2020, se comprueba la denominación social SEDOSA SECURITY SYSTM, S.R.L. con registro mercantil núm. 84932SD. D) En ese mismo orden, vía copia de certificado de título de propiedad de vehículo de motor, matrícula núm. 8056140, de fecha

04/05/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, consistente en un vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, color blanco, año 2017, motor núm. YD25-654346, placa núm. LC366986, chasis núm. 3N6CD33D5ZK369893, establece la posesión de este a la entidad comercial INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L. 21. De lo anterior, se ha podido comprobar que la entidad INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., es una sociedad distinta a INTER-CON (DR) SRL y SEDOSA SECURITY SISTEM, no guardando relación una con la otra. 22. Al establecer la parte demandada, que ambas empresas son las mismas, dichas alegaciones carecen de veracidad, toda vez que no depósito ningún medio de prueba que lo demuestre, estando en su obligación de probar lo que en Derecho reclama. 23. En tales circunstancias, ha sido demostrada la manifestación ilícita provocada a la parte demandante, entidad comercial INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., toda vez que ha sido distraída de un bien mueble de su propiedad, sin tener una obligación de pago con la parte demandada, por lo que la presente demanda procede ser acogida, y, en consecuencia, ordenar la distracción del bien mueble embargado" (sic).

16. Si bien ha sido jurisprudencia constante y pacífica que *la denominada teoría del empleador aparente... consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador*²²²; esta Tercera Sala precisa que no es aplicable en la especie en la que el juez *a quo*, apoderado de una demanda en distracción de un bien mueble, determinó que el bien embargado no pertenecía a las empresas deudoras que aparecen en el título ejecutorio, sino a un tercero ajeno al proceso ya que el trabajador acreedor solo puede trabar medidas contra quienes tiene un crédito y, en caso de entender que otra persona es responsable, debe interponer las acciones judiciales de lugar para que les sea oponible; en consecuencia, se desestima este segundo aspecto del medio y procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Reinoso Rodríguez contra la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00072 de fecha 31 de julio de 2020 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Eva Rafaela Lorenzo González, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2607

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Miguel Ángel de los Santos Herrera.
Abogado:	Juan José Feliz González.
Recurrido:	Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911.
Abogados:	Rafael Santana Viñas, Daniel Núñez y Hamlet Hilario Bello.

Juez ponente: *Rafael Vasquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de los Santos Herrera contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00172

de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan José Feliz González, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel de los Santos Herrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911 representada por su director ejecutivo, Coronel Piloto Randolpho Rijo Gómez, ERD., mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Santana Viñas, Daniel Núñez y Hamlet Hilario Bello.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Maria Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de julio de 2020 Miguel Ángel de los Santos Herrera incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, mala práctica médica, denegación de atención médica y daños y perjuicios contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 sustentándolo en el hecho de que el día 21 de enero de 2020 siendo aproximadamente a las 7:10 am. tras abordar uno de los vagones de la estación del metro Eduardo Brito con destino a la estación Ercilia Pepín L2, al llegar a la estación de destino sufrió una caída en el andén 1, sin poder incorporarse sin ayuda por causa de un fuerte dolor en su pierna izquierda, requiriendo de la asistencia de la Dra. Emili Ogando, miembro de la unidad A0160, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, quien al reportar el incidente, indicó que el referido señor tenía movilidad en el pie estaba consciente y con signos vitales estables, recibiendo por respuesta del

centro de recepción del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que la persona no requería ser trasladada a un centro hospitalario. Posteriormente, a las 9.45 am., el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera acudió en transporte privado, al Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, donde fue diagnosticado con fractura de maléolo peroneo izquierdo.

5. Que en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 con la que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenó a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados, siendo ésta impugnada mediante recurso de casación y casada con envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0301 del 31 de marzo de 2023 dictada por esta Tercera Sala.

6. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00172 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de julio de 2020, por el señor MIGUEL ANGEL DE LOS SANTOS HERRERA, en contra el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, contra el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIA Y SEGURIDAD 9-1-1 representado por su director ejecutivo, señor VICENTE MOTA MEDINA de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa

de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD 9-1-1, y su director General de Brigada Vicente Mota Medina, del Ejército de la República Dominicana, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación que deriva en violación al debido proceso sustantivo y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, derecho a la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas*

de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

10. Partiendo de lo anterior, y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío para su examen íntegro por falta de ponderación de los documentos aportados sobre un aspecto relevante de la litis de la cual estaba apoderada.

11. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega que los jueces del fondo decidieron al margen de la tutela judicial efectiva, pues no obstante a la parte recurrente haber solicitado fijación de audiencia en fecha Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) mediante boleto marcado con el núm. 2023-R0185341, dicha Sala decidió conocer el Recurso Contencioso Administrativo de manera graciosa (administrativa) lo que impidió a la parte recurrente poder realizar una serie de concretizaciones que ameritaban la oralidad, lo cual justifica la casación de la sentencia recurrida.

12. Entre los documentos aportados por la parte ahora recurrente consta la solicitud de fijación de audiencia recibida en fecha 11 de mayo de 2023, bajo el número de solicitud, 2023-R0185341 por el Tribunal Superior Administrativo, instancia mediante la cual concluye solicitando: *“ÚNICO: Tener a bien fijar audiencia, a los fines de conocer del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera, contra El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1)...”* (sic).

13. La Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 29 indica que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de*

aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

14. Del análisis del texto legal antes citado se desprende que la Ley núm. 1494-47 otorga a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa la prerrogativa para que en caso de que lo consideren necesario, sean celebradas audiencias. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto.

15. Tras la lectura íntegra de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente actual solicitó formalmente la fijación de audiencia en el tribunal *a quo* antes de que se dictara sentencia definitiva respecto del caso en cuestión; no obstante, los jueces del fondo no procedieron a ponderarla, como era su deber, vulnerando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

16. En ese mismo orden, es necesario indicar que los jueces del fondo se encuentran en el *deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales*²²³.

17. Lo antes indicado adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69 numeral 4) de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a

223 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

18. Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

19. En síntesis, ante una solicitud de audiencia realizada de conformidad al artículo 29 de la ley 1494-47, **los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán responderla en un sentido u otro, es decir, deben fijar la audiencia que se les solicita o negarla, motivando su decisión con razones objetivas y suficientes.** En este aspecto resulta conveniente indicar que la solicitud de fijación de audiencia en materia contencioso administrativa tiene una naturaleza diferente a su homóloga en la jurisdicción ordinaria, ya que en la primera (jurisdicción administrativa) la solicitud de fijación de audiencia interviene luego de instruido el expediente de forma escrita y procede cuando los jueces apoderados consideran que su celebración es pertinente debido a la necesidad de una medida de instrucción. De ahí que la respuesta a la dicha solicitud de audiencia involucre el derecho a la prueba del que la solicita, lo que no ocurre en la jurisdicción ordinaria en que el procedimiento opera específicamente mediante la oralidad, donde las audiencias no son una facultad de tribunal, sino una obligación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-2023, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00172 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2608

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y José Ramón Frías López.
Recurrido:	Juan Bautista Fernández García.
Abogado:	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00562 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y el Dr. José Ramón Frías López, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Bautista Fernández García mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de septiembre de 2009 mediante decreto núm. 4-09, Juan Bautista Fernández García fue designado como primer secretario de la embajada de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos; posterior a esta designación mediante comunicación de fecha 8 de diciembre de 2009 la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores lo trasladó al departamento técnico del consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica.

5. En fecha 19 de enero de 2021 mediante el artículo 128 del decreto núm. 31-21, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Juan Bautista Fernández García, quien, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, a fin de que fuera revocado el decreto núm. 4-09, el reintegro a su puesto laboral, salarios dejados de percibir y beneficios colaterales desde la desvinculación y que fuera declarada la

responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00562, de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ GARCÍA, en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en fecha 04 de octubre de 2021. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ GARCÍA y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 128, del Decreto núm. 31-21, de fecha 19 de enero del 2021, al tenor de las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DISPONE que el señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ GARCÍA, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los países Bajos o en su defecto, en un cargo con igual naturaleza y jerarquía institucional y, por consiguiente ORDENA que sean pagados los salarios y beneficios económicos colaterales dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ GARCÍA; a la parte recurrida Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20

de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 145 y 148 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1,3,6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19 del Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega

en síntesis, que el señor Juan Bautista Fernández García fue designado en el servicio exterior Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos, mediante el Decreto núm. 4-09 de fecha 7 de enero de 2009; posteriormente como técnico del consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica, mediante comunicación de fecha 8 de diciembre de 2009 lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ Determinar la categoría del servidor público a la que pertenece el señor Juan Bautista Fernández García.³⁸ Sobre la cuestión que se analiza, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con

características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconocela carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial.³⁹ En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.⁴⁰ Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor Juan Bautista Fernández García, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. ⁴¹ En la especie, del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor Juan Bautista Fernández García, fue designado en fecha 07 de enero del año 2009 como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos, mediante Decreto núm. 4-09; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor Juan Bautista Fernández García, se encontrabaprestando sus servicios en el Servicio Exterior.⁴² A tal efecto, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314, preceptúa respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores ¹⁵y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática".⁴³ De la lectura combinada y

taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964, son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores.

44. Así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente Juan Bautista Fernández García, ingresó como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos, en el año 2009, el mismo acumuló un total de 12 años, 12 días, de Servicio antes de la fecha de su desvinculación, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al Ministerio de Administración Pública (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma.⁴⁵ En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria¹⁶ por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacío o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad.

46. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y

actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 47. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹⁷. B. Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo.⁴⁸ En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad. Asimismo, el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes".⁴⁹. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 50. Se desprende que, en el caso del recurrente, el señor Juan Bautista Fernández García, no concurren ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso administrativo, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16.⁵¹ A la luz de las anteriores motivaciones, esta Corte se dispone a acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor Juan Bautista Fernández García, y, en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el Decreto núm. 31-21, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ordena al Ministerio de

Relaciones Exteriores (MIREX) que el señor Juan Bautista Fernández García, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos a o en su defecto, en un cargo con igual naturaleza y jerarquía como también, que sean pagados al mismo los salarios y beneficios económicos colateral es dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Responsabilidad Patrimonial del Estado⁵². Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.-Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."⁵³. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."¹⁸ Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación."⁵⁵. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser

resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 56.Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: “[...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.”2057.La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 58.Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: “El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.” 2159.A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido-de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 60.Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13.61.Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato

expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 62. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal tiene a bien a ponderar la alegada Responsabilidad Patrimonial del Estado en contra de la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). C. Comprobar si se configuran los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República⁶³. Mediante escrito registrado ante este Tribunal, la parte recurrente señor Juan Bautista Fernández García, ha solicitado que la recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República, sea condenada al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00) cada una, como justa reparación de los daños ocasionados con ocasión a su desvinculación irregular. 64. En la especie, este plenario judicial estima que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado ha quedado caracterizado. Lo anterior tiene vigencia a partir de que, con arreglo a las pruebas que obran en el expediente, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), procedió a desvincular a la recurrente cuando ésta se encontraba amparada bajo la carrera diplomática establecida en las Leyes núms. 314 y 630-16, mientras que la recurrida Presidencia fue quien emitió el decreto que provocó la desvinculación del recurrente. De ahí que, el Tribunal retenga y reitere la consumación del primer elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.⁶⁵ En línea con lo anterior, corresponde a la parte recurrente demostrar el daño que ha sufrido con ocasión a la acción u omisión antijurídica de la Administración y no puede ser suplida por el Tribunal. A resumidas cuentas, atañe a la parte que demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, demostrar en qué ha consistido el daño de la acción u omisión antijurídica que le imputa a la Administración.⁶⁶ En la especie, este Tribunal juzga que la parte recurrente señor Juan Bautista Fernández García, no cumplió esta exigencia legal. Lo anterior se funda en razón de que, la recurrente se limitó a señalar un daño sin aportar material probatorio que acredite dicho daño. En efecto, tras estudiar el acervo probatorio que consta en el expediente, la parte recurrente simplemente

ha mencionado daño.⁶⁷En definitiva, el Tribunal estima que, al no cumplirse con el segundo elemento constitutivo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es decir, la demostración del daño causado, estimado y cierto ha lugar que el Tribunal rechace sus pretensiones, sin necesidad de continuar ponderando el siguiente requisito para la configuración de la responsabilidad patrimonial. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.⁶⁸Se declara el proceso libre de costas el presente proceso, en virtud del párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (sic).

12. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

12.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

12.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de los vínculos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

12.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²²⁴ sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

13. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello

²²⁴ Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

13.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

13.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

13.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

14. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contencioso administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

14.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.

En dicho precedente el Tribunal Constitucional –según ese órgano reconoce expresamente– unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos– con independencia de su alcance.

14.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 –para lo que aquí importa– es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

14.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral “12.17” de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió señalar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia

del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15. Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional.

15.1 Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

15.2 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

15.3 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical en la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

15.4 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino también a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53, ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia es visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de

la referida Ley núm. 2-23²²⁵. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

15.5 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

15.6 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

15.7 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar

225 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

la crítica externada en cuanto a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

15.8 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, puesto que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

15.9 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho

como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...”.

15.10 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

15.11 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA²²⁶, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

226 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

15.12 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

17.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

17.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

17.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

17.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

17.5 Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal²²⁷ se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

17.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si, estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

17.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

17.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una

227 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

17.9 En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

17.10 Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

17.11 Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

17.12 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

17.13 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los citados principios de igualdad y justicia.

17.14 Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial en cuando a otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

17.15 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

17.16 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

17.17 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91²²⁸, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

228 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

17.18 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente en cuanto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

17.19 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

17.20 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

18. Falta de motivación.

18.1 El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio

sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

19. Ejecución del precedente TC/0888/23.

19.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

19.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso legal, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva²²⁹. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios

²²⁹ Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, por ejecución del precedente TC/0888/23 la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00562 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2609

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micm).
Abogados:	Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Rafael E. Lalane y Jorge R. Díaz González.
Recurrido:	Petromovil, S.A.
Abogados:	Lewyl García Gautreaux y Jorge Luis Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Rafael E. Lalane y el Dr. Jorge R. Díaz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Petromovil, SA., representada por José Antonio Acebal Doorli, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lewyl García Gautreaux y Jorge Luis Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Petromovil, SA. contra la comunicación núm.

0142, de fecha 16 de febrero de 2018 emitida por el Plan Regulador Nacional de Combustibles, entidad adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con la finalidad de declarar la nulidad de esa comunicación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad comercial, PETROMOVIL, S. A., en fecha de 19 de marzo del año 2018, contra la comunicación 0142 de fecha 16 de febrero del año 2018, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, en consecuencia, declara la nulidad de la comunicación marcada con el núm. 0142, de fecha de fecha 16/02/2018, y por vía de consecuencia, ordena al Plan Regulador Nacional de Combustible, la emisión del correspondiente formulario SEIC MO II NO. 0375, de fecha 10/12/2016, en el nuevo formato, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial, PETROMOVIL, S.A., a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al principio de legalidad y al principio de separación de poderes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la entidad comercial Petromovil, SA, solicitó de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) por falta de calidad de la parte recurrente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 645-2022 de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

13. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*¹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto 645-2022 de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, de calidades ya indicadas, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 23 de agosto de 2022. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 1ro de septiembre de 2022, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2610

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, rol núm. 13, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogado constituido de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

2. En este recurso figura como parte recurrida José Juan Bare Santana, el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento en entrega de valores, daños y perjuicios y declaración de deudor puro y simple interpuesta por José Juan Baré Santana contra Sans Souci Ports, S.A., en la cual figura como interviniente voluntaria la Autoridad Portuaria Dominicana, S.A., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia contenida en el acta relativa al rol núm. 13, de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“LA PRESIDENCIA: La solicitud de sobreseimiento la acumulamos para fallarla con el fondo, fallo aplazado, costas reservadas, plazo de ley a partir de mañana ” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, **Séptimo medio:** violación del

artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de noviembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, rol núm. 13, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan costas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2611

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jardín Constanza S.R.L.
Abogados:	Washington Wandelpool e Indhira Wandelpool R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Jardín Constanza SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SS-SEN-00563 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos Washington Wandelpool e Indhira Wandelpool R., actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Jardín Constanza SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Pedro Martín Arias García, el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Martín Arias García interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último mes laborado, días feriados, ahorro en la cooperativa, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Jardín Constanza SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00051 de fecha 20 del mes de marzo del año 2023, la cual excluyó del proceso a Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el empleador y condenó a Jardín Constanza SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto al pago por bonificación, último mes laborado, días feriados, ahorro en la cooperativa y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jardín Constanza SRL y Julio Sepúlveda y de manera incidental por Pedro Martín Arias García dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 360-2023-SEEN-00563, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Jardín Constanza, S. R. L., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Pedro Martín Arias García en contra de la sentencia núm.

0374-2023-SSSEN-00051, dictada en fecha 20 de marzo de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, y se acoge de manera parcial el recurso incidental, a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, la sentencia impugnada, salvo que se condena a la empresa Jardín Contanza, S. R. L., a pagar a favor del señor Pedro Martín Arias García a la suma de RD\$52,874.52, por concepto de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al último año laborado; y a la suma de RD\$21,000.00, por concepto de salario correspondiente al último mes laborado; TERCERO: Se condena a la empresa Jardín Contanza, S. R. L., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Wilson Núñez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de las pruebas." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023,

pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere*

decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Jardín Constanza SRL contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00563 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan costas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2612

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Arlette del Carmen Medina Abreu.
Abogados:	Nayca Montes de Oca Valdez, Mariela Batista Arias, Davis Amaury Beltré y Yudiana Altagracia Estévez de Arias.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arlette del Carmen Medina Abreu contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00663 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nayca Montes de Oca Valdez, Mariela Batista Arias, Davis Amaury Beltré y Yudiana Altagracia Estévez de Arias, actuando como abogados constituidos de Arlette del Carmen Medina Abreu.

2. En este recurso figura como parte recurrida Saint Thomas School y Manuel Hazoury la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Saint Thomas School, SRL, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00663 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., en contra de ARLETTE DEL CARMEN MEDINA ABREU, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., en contra de ARLETTE DEL CARMEN MEDINA ABREU, en consecuencia: **A)** ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 1493/2023 de fecha 07 de noviembre del año 2023, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de la Provincia Santo Domingo, trabado a requerimiento de ARLETTE DEL CARMEN MEDINA ABREU en perjuicio de SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L. **B)** En efecto ORDENA a las entidades: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple BHD León, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Scotiabank y Banco del Progreso Dominicano, entregar los valores retenidos producto de dicho embargo en el momento que sea

requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente” (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación a la Ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de

notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de diciembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Arlette del Carmen Medina Abreu contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00663 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2613

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Propanos y Derivados, S.A. (Propagas).
Abogado:	Lupo Hernández Bisonó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Propanos y Derivados, S.A., (Propagas) contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-229 de fecha 11 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lupo Hernández Bisonó actuando como abogado constituido de Propanos y Derivados, S.A. (Propagas).

2. En este recurso figura como parte recurrida Juan Carlos Cruz Sosa la cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegado despido injustificado Juan Carlos Cruz Sosa interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra Propanos y Derivados, S.A., (Propagas), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00014 de fecha 7 de febrero de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el trabajador y condenó a Propanos y Derivados, S.A., (Propagas) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Propanos y Derivados, S.A., (Propagas) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-229, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por PROPANOS Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS) de fecha 17 de marzo 2022 contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00014 de fecha 7 de febrero 2022 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como recurso de apelación incidental de fecha 28 de marzo 2022 interpuesto por el señor Juan Carlos Cruz Sosa contra la referida sentencia; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto

por PROPANOS Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS) de fecha 17 de marzo 2022 contra la sentencia núm. 1443 2022-SEEN-00014 de fecha 7 de febrero 2022 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; acoge el recurso de apelación incidental de fecha 28 de marzo 2022 interpuesto por el señor Juan Carlos Cruz Sosa contra la referida sentencia; en consecuencia, se modifica la letra "e" del ordinal tercero y el ordinal cuarto para que se lea: se condena a la empresa recurrente al pago de RD\$37,603 pesos de participación individual de los beneficios y condena a la empresa recurrente al pago de (RD\$100,000.00) cien mil pesos a favor del trabajador como indemnización por las razones dada en el cuerpo de la sentencia y se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena al a la empresa recurrente al pago de las costas de ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Propanos y Derivados, S.A., (Propagas) contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-229 de fecha 11 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan costas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2614

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Omar Manuel Gutiérrez Ramos y compartes.
Abogados:	Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Manuel Gutiérrez Ramos, Oniel Nicolás Gutiérrez Ramos, Sayany Walkira Valenzuela Matos, quien actúa en representación del menor de edad Omarling Gutiérrez Valenzuela y quien a su vez es la viuda del fallecido Omalto Gutiérrez Remigio contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00153 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal, actuando como abogados constituidos de Omar Manuel Gutiérrez Ramos, Oniel Nicolás Gutiérrez Ramos, Sayany Walkira Valenzuela Matos, quien actúa en representación del menor de edad O. G. V. y quien a su vez es la viuda del fallecido Omalto Gutiérrez Remigio.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Domedical Supply, SRL., Wallmax Dominicana, SRL., Fuel América Inc. Dominicana, SRL., Overseas Petroleum Group OPG, SRL., Globus Electrical, SRL., General Supply Corporation, SRL., United Suppliers Corporation, SRL., y Aléxis Medina Sánchez, la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reclamo de asistencia económica, reclamación de comisiones pendientes por pagar, seguro de sobrevivencia y daños y perjuicios, interpuesta por Omar Manuel Gutiérrez Ramos, Oniel Nicolás Gutiérrez Ramos, Sayany Walkira Valenzuela Matos, quien actúa en representación del menor de edad O. G. V. y quien a su vez es la viuda del fallecido Omalto Gutiérrez Remigio, contra las empresas Domedical Supply, SRL., United Suppliers Corporations, SRL., Wallmax Dominicana, SRL., Full América SRL., Globus Electrical, SRL., General Supply Corporation, SRL., Aléxis Medina Sánchez y Overseas Petroleum Group, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00014 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual acogió el medio de inadmisión por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar Manuel Gutiérrez Ramos, Oniel Nicolás Gutiérrez Ramos, Sayany Walkira Valenzuela Matos, quien actúa en representación del menor de edad O. G. V. y quien a su vez es la viuda del fallecido Omalto Gutiérrez Remigio, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SS-00153, de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por OMAR MANUEL GUTIERREZ RAMOS, ONIEL NICOLAS GUTIERREZ RAMOS, SAYANY WALKIRIA VALENZUELA MATOS, en calidad de madre del menor de edad OMARLING GUTIERREZ VALENZUELA, en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-55EN-00014, de fecha 17 de febrero 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso mencionado, en consecuencia, declara inadmisibles por falta de interés la demanda laboral interpuesta por OMAR MANUEL GUTIERREZ RAMOS, ONIEL NICOLAS GUTIERREZ RAMOS, SAYANY WALKIRIA VALENZUELA MATOS, en calidad de madre del menor de edad OMARLING GUTIERREZ VALENZUELA respecto de las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., WALLMAX DOMINICANA, S.R.L., OVERSEAS PETROLEUM GROUP OPG, S.R.L., FUEL AMERICA, S.R.L., GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L., YALEXIS MEDINA SÁNCHEZ **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley, artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834. **Segundo medio:** Ponderación errónea de prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 808/2024 de fecha 12 de julio de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Gaspar Polanco núm. 19, edificio Kenia, apto. 201, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tienen su domicilio de elección los correcurridos Domedical Supply, SRL., Wallmax Dominicana, SRL., Fuel América Inc. Dominicana, SRL., Globus Electrical, SRL., General Supply Corporation, SRL., United Suppliers Corporation, SRL., y Aléxis Medina Sánchez, de conformidad con la sentencia impugnada, expresando que habló

personalmente con Jeorch Medina, quien dijo tener calidad para recibirlo; de igual modo se notificó en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tienen su domicilio de elección la co-rrecurrída Overseas Petroleum Group OPG, SRL., de conformidad con la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Diego Tarrazo, quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²³⁰.

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

²³⁰ Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa,

omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que el finado Omalto Gutiérrez Remigio firmó un recibo de descargo respecto de sus prestaciones laborales a favor de la co-recurrida United Suppliers Corporation, SRL., el cual establecía que se desinteresó tanto a esa empresa como a otras empresas relacionadas, sin hacer mención expresa de cuáles eran esas empresas a las cuales se hacía extensivo ese descargo; solo se circunscribió a señalar que la validez del recibo no había sido controvertido por la ahora parte recurrente.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. La parte recurrida DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS, S.R.L., WALLMAX DOMINICANA, S.R.L., FULL AMERICA INC. DOMINICANA, S.R.L. GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L., OVERSEAS PETROLEUM GROUP SRL., Y ALEXIS MEDINA SANCHEZ, ha solicitado declarar inadmisibles las demandas por falta de interés ante la existencia de un recibo de descargo, pedimento al que se opuso la recurrente. 12. Que para demostrar sus pretensiones, la parte recurrida aportó: Recibo de descargo de prestaciones laborales, de fecha 1º de septiembre 2020, que consigna lo siguiente: "Quien suscribe, señor (a) OMALTO GUTIERREZ ciudadano (a) dominicana,

mayor de edad, empleado (a) privada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1057537-0, domiciliado en Santo Domingo; por medio del presente documento declaro que: HE RECIBIDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, de parte de la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L., titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) No. 1-31-1.2039-3, la suma Ciento ochenta y cinco mil quinientos setenta y un pesos dominicanos con 41/100 (RD\$185,571.41), por concepto del pago total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que me corresponden por haber laborado para la referida empresa. La suma antes señalada la recibo de manera conforme y a mi entera satisfacción, considerándola como la única suma a la cual tengo derecho por haber laborado con dicha empresa: Por lo que, por medio del presente documento, otorgo sin ningún tipo de reservas formal recibo, descargo y finiquito legal, desde ahora y para siempre, en beneficio de la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L, así como en beneficio de todos sus socios, representantes y empresas relacionadas. Hecho y redactado de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Un (1) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). Firma legalizada por Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, Notario de los del Número del Distrito Nacional, documento que no fue controvertido.”... 15. Tal como hemos indicado, el recurrente en ningún momento discutió la firma del recibo de descargo, reconociendo no sólo su firma sino su contenido, pues indicó que el ex trabajador fallecido otorgó descargo exclusivo a favor de UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS, S.R.L., reconociendo su validez, sin embargo, afirma que prestó servicios para las empresas co recurridas hasta el momento de su muerte sobrevenida el 9 de noviembre de 2020, sin aportar medios de prueba que sustenten esta pretensión, una vez que los documentos de pago emitidos por las empresas DO-MEDICAL, GENERAL SUPPLY CORPORATION, GLOBUS ELECTRICAL y WALLMAX, a favor del ex trabajador datan de los años 2016, 2017, 2018 y el 31 de agosto 2020 un pago por concepto de prestaciones laborales, es decir de fechas anteriores al recibo de descargo otorgado favor de UNITED SUPPLIERS CORPORATION y empresas relacionadas, por lo cual procede establecer que el ex trabajador no demostró haber prestado algún servicio a las recurrida posterior a esa fecha. 16. De la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en virtud

del poder soberano de apreciación de las pruebas del juez laboral, la corte ha comprobado, primero: que el señor OMALTO GUTIERREZ, prestó sus servicios personales indistintamente a favor de las empresas DOMEDICAL, GENERAL SUPPLY CORPORATION, y WALLMAX, y GLOBUS ELECTRICAL; segundo que en fecha 1o., de septiembre de 2020, el señor OMALTO GUTIERREZ, ex trabajador fallecido, otorgó descargo y finiquito legal a favor de UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L, y empresas relacionadas, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se admite que este fue desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión por falta de interés, rechazando en consecuencia el recurso, y confirmar la decisión recurrida, pero en base a este motivo" (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*²³¹. De igual forma ha sostenido que *si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba...*²³², constituye el vicio de desnaturalización.

20. En la especie, al momento de determinar la liberación de las obligaciones laborales respecto del finado Omalto Gutiérrez Remigio, los jueces del fondo se limitaron a retener que este había otorgado un descargo mediante recibo a favor de la correrurrida United Suppliers Corporation, SRL., y empresas relacionadas, tomando esto como punto de partida el recibo de fecha 31 de agosto de 2020, sin embargo, de

231 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

232 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516.

ellas no puede establecerse de forma clara y precisa cuáles son las otras empresas a las que se hace referencia y cuáles de estas eran las que tenían una relación laboral con el finado.

21. Es importante señalar caso de que se trata, los jueces del fondo tienen la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar la solidaridad o no con relación a las partes contratantes, lo que no hizo en la especie, pues es a partir de tal determinación que se establecen las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo, incurriendo en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al darles un sentido distinto al de su naturaleza, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto, lo que hace innecesario el examen de los demás argumentos que sostienen el memorial de casación.

22. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSen-00153 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2615

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Denny Magnolia Suazo Mesa.
Abogado:	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00223 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Denny Magnolia Suazo Mesa mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Denny Magnolia Suazo Mesa fue designada consejera de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica mediante decreto núm. 1121-04 de fecha 7 de septiembre de 2004; posteriormente mediante decreto núm. 731-08 de fecha 29 de octubre de 2008 emitido por el Poder Ejecutivo fue designada consejera de la embajada de República Dominicana en Argentina.

5. Luego, en fecha 10 de junio de 2021 mediante decreto 369-21 la señora Denny Magnolia Suazo Mesa fue desvinculada del cargo que desempeñaba como consejera de la Embajada de República Dominicana en Argentina, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00223 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto la fecha 20 de diciembre de 2022, por la señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia REVOCA el artículo 11 del Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio del 2021 , dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en lo que respecta a la recurrente y, en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar de manera inmediata a la señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salarios percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 10 de junio del 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de la motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso, libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la presente comunicación de la presente sentencia Vía Secretaria General a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley

14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución, errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

9. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la servidora fue designada consejera en la Embajada de la República Dominicana en la República Argentina mediante decreto núm. 731-08

de fecha 29 de octubre de 2008 el cual fue derogado mediante decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021 lo que prueba que ella es una servidora de libre nombramiento y remoción, conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley No. 360-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior.

10. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del Decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

11. Finalmente, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal "a" de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 20. De acuerdo al artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". 21. En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 22. La parte recurrente, señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA, mediante su

recurso solicita, entre otras cosas, (...) que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando, en primer lugar, que el decreto núm. 261-21, antes indicado, no contiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos; asimismo, argumenta que pertenece a la carrera diplomática, toda vez que tiene más de diez años en el servicio exterior y conforme al artículo 8, párrafo 1 de la ley 314 del 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda incorporado en la carrera diplomática quien tenga o cumpliera en lo sucesivo diez años, por lo que no se requería ninguna resolución que ordenase dicha incorporación del recurrente a la carrera diplomática, lo cual es reconocido por la ley; Por otro lado, indica que tanto la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como personas jurídicas son responsables los daños y perjuicios ocasionados en su contra, la primera, por haber emitido el decreto en cuestión, por ser alegadamente antijurídico, y la segunda, por haber omitido hacer el juicio disciplinario al recurrente y no asesorar a la Presidencia, para que actuara correctamente y conforme la ley. 23. La PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido puesto en mora a dichos fines. 24. De su lado, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que sea rechazado, pues la parte recurrente no ha probado, más allá de cualquier duda enmarcada en la razonabilidad, ser titular de un derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, al contrario de lo que se trata más bien es de un abuso de derecho del recurrente que no conforme con la desvinculación del decreto que lo nombra en el servicio exterior dominicano como Ministro, el recurrente deduce una acción en justicia con el fin de reclamar se mantenga vigente un decreto que fue derogado, que de conformidad con el artículo 128 de la constitución, es una facultad del Presidente de la República, por lo que debe ser rechazado, por improcedente, injusto, infundado, carente de base legal y falta de prueba el presente recurso, argumentando que el recurrente no ha probado, más allá de cualquier duda razonable, ser titular de un derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, sobre todo porque el decreto recurrido en nulidad fue emitido dentro de su facultad constitucional por el Presidente de la República, el cual no está

sujeto a ninguna condición conforme lo dispone el artículo 128, numeral 3, letra A de la Constitución. 25. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita que sea rechazado, en razón de que la destitución del recurrente se realizó en virtud de la potestad que le confiere el artículo 128 de la constitución al Presidente de la República en su numeral 3, literal A. Además que no es un servidor de carrera, ni goza de estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculado a conveniencia de la institución en cualquier momento; asimismo, que no se ha sometido al contradictorio pruebas que permitan al tribunal evaluar la conducta del funcionario en el ejercicio de sus funciones para determinar si alcanza o no para comprometer su responsabilidad y la del Estado y si esa falta comporta el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales, tal y como establece el párrafo del artículo 90 de la ley 41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 26. El artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 27. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 28. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del

Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)”. En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)”. 29. Del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2021 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento de la señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA, como consejera en la Embajada de la República Dominicana en Argentina, mediante el decreto núm. 1121-04, de fecha 07 de septiembre de 2004 hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, esta había cumplido más de 11 años ejerciendo dicha función diplomática; en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 30. El artículo 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro

del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 31. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 32. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si la destitución de la señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA, de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 2015 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución. 33. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o

condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 34. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 35. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 36. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 37. Conforme consta precedentemente, la recurrente fue desvinculada mediante decreto de fecha 10 de junio de 2021, no obstante la actuación de la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye a toda

luz una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleos de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que de las pruebas se evidencia la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o del expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señora DENNY MAGNOLIA SUAZO MESA. 38. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión de la recurrente, a declarar la nulidad del decreto núm. 369-21, de fecha 10 de junio del 2021, en lo que concierne al recurrente y en consecuencia ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 23 de abril del 2021 hasta que la ejecución de la presente decisión” (sic).

13. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de los vínculos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con

lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²³³-, sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

14. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos,

233 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envió lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contencioso administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con

efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la citada sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió señalar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical en la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es

reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino también a los que fueron incoados bajo la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia es visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23²³⁴. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un

234 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular –que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público puesto que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto

quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o Constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que

acarrearía esta cesión de competencia del TSA²³⁵, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley Núm.314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

235 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

16.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de

derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal²³⁶ se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho

²³⁶ La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los citados principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en el año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general-especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91²³⁷, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas

237 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

17. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de

Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

18. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva²³⁸. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

238 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA en ejecución del precedente TC/0888/23 la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00223 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2616

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Ramón García Taveras.
Abogados:	Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ramón García Taveras contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00377

de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de Félix Ramón García Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por Roberto Álvarez mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 735-20 de fecha 29 de diciembre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación del señor Félix Ramón García Taveras de su cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la Embajada de la República Dominicana en Jamaica; posteriormente y no conforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de acto administrativo de desvinculación de servidor público, restitución al cargo desempeñado y responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00377 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 07 de agosto de 2022, por el señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, en contra del artículo 3 del Decreto núm. 735-20, de fecha 29 de

diciembre de 2020, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la Comunicación del Oficio DRRHH-1387- 2021, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por la señora Michelle Martí, directora recursos humanos MIREX, así como también, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el artículo 3 del Decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la Comunicación del Oficio DRRHH-1387-2021, de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por la señora Michelle Martí, directora recursos humanos MIREX, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y al Principio de Seguridad Jurídica por aplicación retroactiva de la ley, violación al Principio de Favorabilidad (in dubio pro servidor). **Segundo medio:** Violación a una norma por incorrecta aplicación, ausencia de vigencia plena de la Ley (630-16) y su imposible aplicación al caso de Félix Ramón García Taveras, cuando Félix García cumplió 10 años en servicio no existía, ni estaba vigente el proceso de concurso que existe en la actualidad. **Tercero medio:** Errónea interpretación y aplicación de una norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley²³⁹.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 284/2023 de fecha 24 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la av. Independencia núm. 752, estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional entregado a Cristino Cabrera quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) depositó su memorial de defensa relativo al presente recurso de casación en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. En el caso concreto, al no existir evidencia de que la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acto de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis,

239 Subrayado nuestro.

que al servidor público en cuestión le fue aplicada de forma retroactiva y de manera desfavorable la Ley núm. 630-16 cuando correspondía que a su caso se aplicara la Ley núm. 314-64 dado que el nuevo sistema de carrera por concurso no entró en vigencia plena hasta que fuera dispuesta su reglamentación, para la cual la propia ley señalaba un plazo de seis meses que fue incumplido por el Poder Ejecutivo y que ocurrió en el año 2019, por lo que el señor Félix Ramón García Taveras para el momento del indicado plazo de seis meses que se fijó en la Ley núm. 630-16 ya tenía 10 años en el servicio y para el momento en que finalmente fue reglamentado, es decir, con el decreto núm. 46-19 tenía 12 años en el servicio exterior, habiendo, en consecuencia, adquirido el estatus de empleado de carrera especial diplomática por efectos de la Ley núm. 314-64, y que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por el servidor público apoyó sus motivaciones en la idea de que no poseía estatus de empleado de carrera especial diplomática por no haber adquirido el derecho por el transcurso del tiempo, al tenor del artículo 8, párrafo I de la derogada Ley núm. 314-64, siendo esta forma de interpretar la ley contraria a nuestro ordenamiento jurídico, pues desconoce que para los efectos de la relación de sujeción especial o relación estatutaria de empleo público que existe entre las partes aplicaba la ley anterior, no pudiendo pretender para la solución de este caso aplicar de forma retroactiva la Ley núm. 630-16 sin que dicha aplicación constituya una violación a los principios de irretroactividad de la ley (*indubio pro servidor*).

16. Asimismo, sostiene la parte recurrente como sustento de los medios de casación propuestos, que el nuevo sistema de ingreso a la carrera especial diplomática no estuvo vigente sino hasta el 31 de enero de 2019 cuando fue aprobado el Reglamento de la Carrera Especial Diplomática, pero que tampoco estuvo en vigencia plena la Ley núm. 630-16 respecto de la carrera especial diplomática sino hasta que se cumplió el plazo que dictó el Congreso Nacional que era de seis meses y que venció el 28 de enero de 2017 y es que, en ambos casos el servidor público cumplió 10 años de servicio y era acreedor del derecho a la carrera diplomática, razón por la que el tribunal *a quo* no interpretó ni aplicó correctamente las normas señaladas al no detenerse a observar las fechas, plazos y tiempo de vigencia de la norma, lo que era un

asunto clave en la solución del diferendo que dio origen a la sentencia impugnada en casación.

17. Por último, señala el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al indicar que la categoría de servidor público a la que pertenece Félix Ramón García Taveras es un cargo de alto nivel, clasificado como de libre nombramiento y remoción, desconociendo que el reglamento de la carrera especial diplomática concibe el puesto de embajador como parte de la carrera administrativa, por lo que al calificarle así no le fueron otorgadas las garantías de un servidor público de carrera asumiendo que su destitución podía ocurrir sin causa alguna y que dicha situación era jurídicamente justificable, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 27. De acuerdo al artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". 28. En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. FONDO DEL CASO 29. La parte recurrente, señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, solicita la nulidad del decreto presidencial que lo desvincula, puesto que es servidor público de la carrera especial diplomática tal prerrogativa le fue otorgada por efecto de la Ley No. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Ingresó al servicio exterior en la función de vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, el 19 de enero del 2007, y permaneció en el cargo hasta su desvinculación ocurrida el día 29 del mes de diciembre del 2020; permaneciendo en el servicio exterior por un periodo de trece (13) años, razón por la cual debe darse todas las garantías de un

servidor de carrera y, por tanto, su desvinculación es ilegítima y arbitraria, su expulsión arbitraria de nómina, no responde a ninguna falta atribuible a dicho servidor y por tanto, carece de cualquier causa justa o válida por parte de su empleador estatal.” 30. Al respecto, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente, pues el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial, no limita al señor presidente a derogar el decreto a través del cual fue nombrado. Contrario a lo creído por la recurrente, la única limitación del presidente en el ejercicio de sus funciones es cumplir con el mandato constitucional, tal como lo hizo en el caso en cuestión, así mismo el recurrente, no cumplió con las exigencias de las leyes 41-08, que regula la función pública y la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos. 31. La también parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido puesto en mora, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia. 32. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, responde que sea rechazado en todo su contenido, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que la recurrente no fue sometida al citado proceso de evaluación, ni tampoco al concurso de libre competición, ni ha cursado y aprobado el programa en Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del INESDYC, por lo cual no es una servidora de carrera, ni goza de estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculada a conveniencia de la institución en cualquier momento, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso. 33. Es menester resaltar la facultad que tiene el presidente de la República, en su condición de jefe de gobierno, cuando la Constitución en el artículo 128, establece “Las Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. (..) 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (..) b) Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya

designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; (...) 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;" 34. En cuanto a los actos administrativos, la Ley 107-13, indica en su artículo 9 "Los Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. -12- Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas". 35. En el marco de la presente decisión se debe precisar, que los actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son aquellos que ponen fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o producen un daño irreparable, características que cumple el Decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 107- 13, toda vez que el mismo es un acto perjudicial para la hoy recurrente; por lo que este tribunal estima que el acto hoy atacado cumple con todo los requisitos de validez para ser recurrido. En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 36. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por la Ley Orgánica No. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con

las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 37. Esta Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 38. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 41-08, de Función Pública, dispone "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 39. El artículo 70 de la citada Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional

justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares". 40. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que el recurrente laboró como vicedónsul en el consulado de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, designado mediante Decreto núm. 16-07, de fecha 19 de enero de 2007, luego en fecha 23 de septiembre de 2010, mediante Decreto núm. 523-10, emitido por el ex presidente Leonel Fernández, el señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, fue designado como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Colombia, posterior a esto, en fecha 11 de febrero de 2019, mediante Decreto núm. 62-19, el recurrente, fue designado como embajador extraordinaria y plenipotenciaria de la embajada de la República Dominicana en Jamaica, luego en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante decreto núm. 411-19, emitido por el ex presidente Danilo Medina, el señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, fue designado como representante permanente de la República Dominicana ante la autoridad internacional de los fondos marino hasta la derogación del mismo en fecha 15 de septiembre de 2020. 41. En ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio de 2016, momento para el cual la recurrente había cumplido 9 años y 6 meses, ejerciendo sus funciones y al momento de su desvinculación mediante decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre de 2020 a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 630-16, el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, sometándose a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición; por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, el señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, no adquirió de pleno derecho la condición de funcionario de la carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la Ley 630-16 no había cumplido el tiempo establecido legalmente para dichos fines. 42. En ese mismo orden, la Constitución, instituye en su artículo 142, la función pública, al definirla como un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 43. El

tribunal señala que el recurrente pretende que sean anulados los actos atacados y que sea ordenado su reintegro laboral, por la violación al debido proceso de ley, a lo que la parte recurrida alega que no se le violentaron sus derechos. 44. Al tenor del artículo 71 de la Ley 630-16 "Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación". 45. Esta Ley 630-16, indica en su artículo 79 "Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: (...) Párrafo VII.- Los Consulados Rentados podrán estar integrados por el siguiente personal: a) Cónsul General. b) Cónsul. c) Vicecónsul. d) Personal administrativo, nacional o local". 46. El acápite 4 del artículo 76 de la misma Ley 630-16, establece: "Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías: 1) funcionarios incorporados a la Carrera Diplomática. 2) funcionarios o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. 3) funcionarios de libre nombramiento y remoción y los de confianza. 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción⁶. 5) Servidores o servidoras públicos de estatuto simplificado". 47. Es pertinente establecer que el estatuto laboral al que pertenecía la recurrente; en este sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era ministra consejera, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: (...). 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción⁷. 48. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley 41-08, de Función Pública, dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la República." 49. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia SCJ-TS-22- 0314, de fecha 31 de marzo de 2022, establece: "Sin embargo, la normativa constitucional y legal de la función pública no contempla el derecho a la

estabilidad en el empleo de los servidores de libre remoción, sino únicamente con respecto a los empleados pertenecientes a la carrera administrativa. Este derecho consiste, conforme a los artículos 23 y 59 de la ley de función pública, en un doble privilegio: a) el empleado que se beneficia de la estabilidad solamente pierde su empleo por una causa prevista expresamente en la ley que lo rige (núm. 41-08)". 50. Cabe aclarar que el puesto desempeñado por el recurrente, señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, constituía un cargo de alto nivel, el cual entra en la clasificación de libre nombramiento y remoción, por lo que en cualquier momento podía ser removido de su puesto de trabajo, toda vez que no se beneficia de la estabilidad en el empleo de los cargos ocupados por los servidores públicos. 51. Conforme con los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a la imputación de falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivos por lo cual no fue necesario agotar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 85 de la Ley 41-08, ni aplicar las sanciones establecidas en el artículo 91.3 de la Ley 630- 16 por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 92.3 de la indicada ley; pues la separación se realizó en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el momento que lo estime pertinente, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma, por lo que, no se verifica la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa. 52. Este Tribunal estima improcedente y carente de base legal el disponer la reincorporación inmediata al cargo que ocupaba, como pretende el recurrente, ya que la reposición en el cargo es un beneficio acordado solamente para los servidores públicos de carrera administrativa o diplomática, o para aquellos que han sido destituidos sin que se haya observado el procedimiento administrativo dispuesto por la normativa ante la imputación de alguna falta disciplinaria; por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor FELIX RAMÓN GARCÍA TAVERAS, en el sentido de que sea declarada la nulidad del artículo 3 del Decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre de 2020 y de la Comunicación del Oficio DRRHH-1387- 2021, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por la señora Michelle Martí, directora recursos humanos MIREX, así como también, para que sea

ordenado el reintegro a su puesto laboral como embajador extraordinario y plenipotenciario de la embajada de la República Dominicana en Jamaica, tal como se hará constar en la parte dispositiva”(sic).

19. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separado de su cargo ostentaba el estatus de servidor de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo*, siendo aplicada retroactivamente, en su perjuicio, las disposiciones de la Ley núm. 630-16.

20. Asimismo, del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se advierte que frente a la solicitud de reincorporación inmediata realizada por el entonces recurrente, los jueces del fondo determinaron su no procedencia pues la reincorporación en el cargo es un beneficio acordado para los servidores públicos pertenecientes a la categoría de carrera administrativa que fueran destituidos sin que se haya observado el procedimiento administrativo dispuesto por la norma, situación no aplicable al caso del servidor público en cuestión pues el cargo por este desempeñado pertenecía a la categoría de alto nivel, es decir, que era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de los vínculos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales²⁴⁰- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

21. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

21.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

21.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este

240 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envió lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

21.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

22. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contencioso administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

22.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la citada sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió señalar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

22.2 Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical en la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino también a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23²⁴¹. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba

241 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular –que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público puesto que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar

no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o Constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA²⁴², lo cierto es que dicha cesión

242 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

23. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley Núm.314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

23.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

23.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

23.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

23.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

24. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal²⁴³ se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

243 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los citados principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en el año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91²⁴⁴, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

244 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

25. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

26. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva²⁴⁵. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

27. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le

245 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

28. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor Félix Ramón García Taveras.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA por ejecución del precedente TC/0888/23, el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón García Taveras contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00377 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2617

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inocencia Ogando Herrera Meregildo Ogando y compartes.
Abogados:	Martín Eusebio de Jesús Núñez y Rafael Aquiles Urbáez.
Recurridos:	Zoraida Meregildo de La Rosa y compartes.
Abogada:	Amalia Cesarina Santiago Howley.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencia Ogando Herrera, Fabio de Jesús y Magdalena, de apellidos Meregildo

Ogando contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00521 de fecha 9 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Eusebio de Jesús Núñez y Rafael Aquiles Urbáez, actuando como abogados constituidos de Inocencia Ogando Herrera, Fabio de Jesús y Magdalena, de apellidos Merejildo Ogando.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Zoraida Merejildo de La Rosa, Fabio de Jesús Merejildo Ogando, Genoveva Merejildo Ogando, Sussy Trinidad Merejildo Tavárez, Alba María Merejildo Ogando, Yohanny Merejildo García, Suleika María Merejildo Martínez y los herederos de Marilyn Merejildo Ogando: José Manuel Cavallo Merejildo, José Armando Cavallo Merejildo y María Victoria de la Rosa Merejildo, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Amalia Cesarina Santiago Howley.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de bienes y homologación de contrato de cuota litis, en relación con los siguientes inmuebles: 1) parcela núm. 207-B-42, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional; 2) parcela núm. 207-B-1- Ref-51, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional; 3) solar núm. 11, manzana núm. 1034, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 4) parcela núm. 199-B-1-A-1-B-312-REFUND-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional; incoada por Inocencia Ogando Herrera; Fabio de Jesús y Magdalena, de apellidos Merejildo Ogando, contra Suleika María Merejildo Martínez, Gustavo Antonio Merejildo Reyes, Zoraida Merejildo de la Rosa, Octavio de Jesús Merejildo Ogando, Magdalena Merejildo Ogando, Genoveva Merejildo Ogando, José Trinidad Taveras, Alba María Merejildo Ogando, Johanny Merejildo García, y los herederos de Marilyn Ogando: José Manuel Cavallo Merejildo, José Armando Cavallo Merejildo y María Victoria de la Rosa Merejildo, la

Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00172 de fecha 1 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inocencia Ogando Herrera, Fabio de Jesús y Magdalena, de apellidos Merejildo Ogando, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00521 de fecha 9 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inocencia Ogando Herrera, Fabio de Jesús Merejildo Ogando, y Magdalena Merejildo Ogando, en contra de la sentencia núm. 0313-2022-S-00172 de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0313- 2022-S-00172 de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea apreciación de la documentación aportada. Mala aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad (Art. 51 de la Constitución política dominicana)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de octubre de 2024, de declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23²⁴⁶.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0671/2024 de fecha 17 de julio de 2024 instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las calles Interior A. e Interior 3ra., residencial Borbón I, apto. 101, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que la actual parte recurrida hizo elección de domicilio, según lo consignado en el acto núm. 301-2024 de fecha 20 de junio de 2024, contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, expresando el ministerial que fue entregado a Mariely Mejía, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 5 de septiembre de 2024 su memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede

²⁴⁶ La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen del único medio de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁴⁷.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

247 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*²⁴⁸.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*²⁴⁹.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el único medio de casación invocado por la parte recurrente hace referencia a una errónea apreciación de la documentación aportada, mala aplicación legal y violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de las pruebas y mala aplicación legal, puesto que expuso como fundamento de su decisión que el acta de defunción del fenecido Fabio Merejildo Arias había sido depositada en fotocopia y la declaró sin fuerza probatoria de manera oficiosa; sin embargo, no observó que ese documento había sido sometido al contradictorio en la audiencia de fase de prueba, en la cual participó una parte en representación de otra rama del fenecido, la cual estuvo de acuerdo y le dio fuerza y valor probatorio a la referida acta de defunción al producir conclusiones tendentes a la transmisión del derecho de propiedad a favor de sus representados, deviniendo tal intervención en justicia en un franco reconocimiento a ese documento

248 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

249 Op. cit.

16. La valoración del aspecto del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Inocencia Ogando Herrera, Fabio de Jesús Merejildo Ogando y Magdalena Merejildo Ogando, incoaron una litis en determinación de herederos del finado Fabio Merejildo Arias, respecto de los inmuebles: 1) parcela núm. 207-B-42, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional; 2) parcela núm. 207-B-1-Ref-51, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional; 3) solar núm. 11, manzana núm. 1034, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 4) parcela núm. 199-B-1-A-1-B-312-REFUND-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, contra Suleika María Merejildo Martínez, Gustavo Antonio Merejildo Reyes, Zoraida Merejildo de La Rosa, Octavio de Jesús Merejildo Ogando, Magdalena Merejildo Ogando, Genoveva Merejildo Ogando, José Trinidad Taveras, Alba María Merejildo Ogando, Johanny Merejildo García, y los herederos de Marilyn Ogando, José Manuel Caballo Merejildo, José Armando Caballo Merejildo y María Victoria de la Rosa Merejildo; que el tribunal apoderado rechazó la litis, fundamentado en que la parte demandante aportó una copia simple del acta de defunción del *de cuius*, cuyo documento no suple los requisitos legales necesarios para demostrar el fallecimiento de una persona; b) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación manteniendo sus pretensiones iniciales, acción recursiva que fue rechazada por el tribunal *a quo* sosteniendo que ante él persistieron las condiciones que concluyó con el rechazo de la demanda en primer grado.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“X... del estudio y ponderación de las piezas que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido verificar lo siguiente: a) que fue depositada copia simple del acta de defunción de Fabio Merejildo Arias, en el que se hace constar que falleció en fecha 14 de agosto de 2009; b) que de igual forma fueron aportados en copia simple: 1) Constancia Anotada en el Certificado de Título no. 69-490 correspondiente a la Parcela no. 207-B-42 del Distrito Catastral no. 5 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 104 metros cuadrados; 2) Certificado de Título no. 84-7438 correspondiente a la Parcela no. 207-B-1-Ref.-51 del Distrito Catastral no. 5 del Distrito Nacional, con una extensión

superficial de 443.75 metros cuadrados; 3) Certificado de Título no. 96-1358 correspondiente a la Parcela no. 199-B-1-A-1-B-312-REFUNDA del Distrito Catastral no. 32 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,200 metros cuadrados; 4) y el Certificado de Título no. 64-2848 correspondiente al Solar No. 11, Manzana No. 1034, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 499.06 metros cuadrado... XI. Que ante esta alzada a la fecha de transcripción de esta sentencia solo consta depositado copias simples del acta de defunción de Fabio Merejildo Arias y de las constancias anotadas que amparan el derecho de propiedad de los inmuebles en cuestión... XIII. En tales atenciones, ante esta alzada tampoco quedo aperturada la sucesión del señor Fabio Merejildo Arias, así como los medios de prueba que demuestren el derecho de propiedad de los bienes a partir, persistiendo las condiciones que dieron al rechazo de primer grado, motivos por los cuales procede rechazar el recurso y consecuentemente confirma en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada expuso que ante él tampoco quedó abierta la sucesión del fenecido Fabio Merejildo Arias, por cuanto solo reposaba en el expediente copia simple del acta de defunción de *de cuius* y copia de las constancias anotadas de los inmuebles cuya partición se persigue.

19. Es oportuno señalar que es criterio sostenido por esta sala que *el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se tratan de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir*²⁵⁰; de igual forma, ha sido juzgado que *si la fotocopia presentada constituye el documento base para determinar la admisibilidad de la demanda, el tribunal debe, en ausencia de pedimento de parte interesada, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente*²⁵¹.

250 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 11 de diciembre 2020, BJ. 1321

251 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 16 de marzo 2011, BJ. 1204

20. En el contexto anterior, del estudio del expediente y documentación a que se refiere la sentencia impugnada podemos advertir que, en la especie, se trata de una demanda en partición de bienes sucesorios, es decir, que tanto el acta de defunción como los certificados de títulos que amparan los inmuebles a partir, son los documentos bases para decidir sobre la demanda, cuyas piezas fueron descartadas por reposar en simples fotocopias.

21. En atención a la jurisprudencia citada y al tenor del artículo 1334 del Código Civil, el cual establece que *las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene este, cuya presentación siempre puede exigirse*; esta Tercera Sala, actuando como corte de casación ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa, como bien alega la actual parte recurrente, no existe constancia de que la parte adversa, a quien se le opone, objetó que tales documentos hayan sido depositados en fotocopia o ponga en entredicho lo que tales documentos establecen, puesto que de sus conclusiones se desprende que ellos solicitaron que se acogiera el acto de partición de fecha 24 de septiembre de 2021, lo que pone de manifiesto que es de conocimiento de las partes la defunción de Fabio Merejildo Arias; tampoco se advierte que el tribunal *a quo* ordenara, aún de oficio, que se depositara en la secretaría general los originales de tales documentos, como era su deber, a fin de realizar la verificación correspondiente.

22. Por tales motivos, al advertir que el tribunal *a quo* incurrió las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00521 de fecha 9 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2618

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Morillo Suárez y compartes.
Abogados:	José A. Conce Taveras y José A. Collado Mena.
Recurrido:	Juan José de la Cruz Disla.
Abogado:	Bernardo Soriano García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Morillo Suárez, Josefa Morillo (Negra) y Florentina Morillo contra la sentencia núm. 2022-0049 de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José A. Conce Taveras y José A. Collado Mena, actuando como abogados constituidos de Domingo Morillo Suárez, Josefa Morillo (Negra) y Florentina Morillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan José de la Cruz Disla, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bernardo Soriano García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 317087796902, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Juan José de la Cruz Disla contra Domingo Morillo Suárez, Florentino Morillo, Jesús Núñez y Josefa Morillo (Negra), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0134 de fecha 13 de mayo de 2021, que acogió la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Domingo Morillo Suárez, Florentino Morillo, Jesús Núñez y Josefa Morillo (Negra), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la

sentencia núm. 2022-0049 de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el 08 de junio del 2021, por los señores DOMINGO MORILLO SUÁREZ, FLORENTINA MORILLO, JESÚS NÚÑEZ y JOSÉ MORILLO alias (NEGRA), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados DRES. JOSE A. GONCE TAVERAS y JOSÉ ALBERTO COLLADO MENA, por transgresión a los principios de Inmutabilidad del Proceso y la Instancia. **SEGUNDO:** Compensa las costas. **TERCERO:** Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, radiar la nota cautelar que generara este proceso en ambas instancias jurisdiccionales, una vez la presente decisión, adquiera el carácter firme. **CUARTO:** Ordena al Secretario General de este Tribunal remitir esta sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con la finalidad de que cumpla lo ordenado en el ordinal tercero de esta decisión; previo adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Ordena al secretario general de este órgano judicial, comunicara la parte interesada la presente sentencia y colocar copia del dispositivo de esta, en la puerta del tribunal, en virtud de las normativas establecidas por la ley y el Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de manera concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal lo siguiente: a) declarar inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia realizada el 4 de mayo de 2022; b) declarar la caducidad ya que no fue realizado el emplazamiento en el plazo que prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 antes citada, además de que la parte recurrente se limitó a notificar el auto que autoriza el emplazamiento no así el recurso de casación, actuación esta última que no se ha producido.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *...En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y las del aumento en razón de la distancia según los criterios establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente se puede comprobar que la actual parte recurrente realizó la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 0496/2022 de fecha 4 de mayo de 2022 instrumentado por José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo original consta aportado, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a partir de esa fecha de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional TC/0156/15 de fecha 3 de julio del 2015, asumido por la Suprema Corte de Justicia, conforme con el cual el *plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana*²⁵².

14. Así las cosas, al ser notificada la sentencia en fecha 4 de mayo del 2022, el plazo franco de 30 días finalizaba el sábado 4 de junio, prorrogándose al siguiente día hábil, es decir, el lunes 6 de junio y debiendo adicionarse 4 días por la distancia de 107 kilómetros que existe entre el municipio Cotuí, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el último día hábil para interponer el recurso era el viernes 10 de junio de 2022, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 1 de julio de 2022 resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

15. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los demás incidentes ni medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Morillo Suárez, Josefa Morillo (Negra) y Florentina Morillo, contra la sentencia núm. 2022-0049 de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bernardo Soriano García, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2619

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brenda Sthefany Poline Bierd.
Abogados:	Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Brenda Sthefany Poline Bierd contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00052 de fecha 18 de junio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, actuando como abogados constituidos de Brenda Sthefany Poline Bierd.

2. En este recurso figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Banca Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas SH, EIRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión, Brenda Sthefany Poline Bierd incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, días libres y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Banca Loteka, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SEN-00248 de fecha 15 de septiembre de 2023, la cual rechazó la referida demanda por no existir relación laboral entre las partes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Brenda Sthefany Poline Bierd, quien demandó en intervención forzosa al Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SEN-00052 de fecha 18 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BRENDA STHEFANY POLÍNE BIERD, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. FLORENTINO POLANCO SILVERIO y ELIMELÉ POLANCO HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SEN-00248, de fecha quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:**

Compensa de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1346/2024 de fecha 18 de julio de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida e interviniente forzosa, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Puerto Plata-Navarrete, plaza Javilla Tours, segundo nivel, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, lugar en el que tienen su domicilio Banca Loteka, SRL. y el Consorcio de Bancas SH., EIRL., expresando que habló personalmente con Belquis Gómez, quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida ni la interviniente forzosa han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁵³.

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

253 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho

de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de los elementos de prueba, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar parte del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó la ausencia de contrato de trabajo y no se refirió ni valoró el documento depositado mediante el boleto núm. 2023-R0447459, relativo a la certificación núm. 3600216, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la cual se hace constar que la interviniente forzosa Consorcio de Banca SH, EIRL. cotizaba a favor de la trabajadora, ahora parte recurrente, violentando así su derecho de defensa protegido constitucionalmente.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso textualmente los motivos siguientes:

“10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que la demandante-recurrente ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por la recurrente, pero negada por la recurrida, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda laboral, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado

por la supuesta Dimisión Justificada (...) 14.- Del examen a la sentencia impugnada se comprueba que la parte demandante no pudo probar la relación laboral, por ante el tribunal de primer grado, en consecuencia, el juez de primer grado procedió al rechazo de la demanda, por falta de pruebas. Que, en virtud del efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, las partes están en la obligación de suministrar nuevamente por ante la jurisdicción que debe conocer de la misma, la pieza de convicción que sirvieron de base al juez que dictó la sentencia impugnada para proceder a su nueva ponderación, en hecho y en derecho (...)

16.- Esta Corte de Apelación, al valorar las declaraciones presentadas por la testigo señora Sugeiri Balquiria Bonilla Polanco, no le otorga valor probatorio, resultando dicho testimonio pírrico sobre los hechos juzgados, si bien la testigo ha declarado a este tribunal de alzada que conocía a la demandante, que la misma trabajaba para la Banca Loteka en Montellano, que la señora Brenda Sthefany salió de la empresa en el mes de abril 2023. Es importante resaltar que en el caso de la especie la testigo, no ha indicado los aspectos principales, sobre la relación laboral, específicamente la subordinación, la remuneración y dirección inmediata asunto inexistente en el presenta caso; en consecuencia esta Corte de Apelación es de criterio que en el presente caso mediante dicho testimonio no se determina que la demandante prestaba sus servicios de manera directa, ni bajo dependencia y subordinación, en favor de la parte demandada hoy recurrida sociedad comercial BANCA LOTEKA COLOMBO S.R.L.; quedando desvirtuado totalmente el vínculo laboral alegado por la demandante-recurrente.-

17.- Es preciso indicar que la prueba del contrato de trabajo no está dentro de los hechos que está exento probar la trabajadora, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre la demandante pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. En ese sentido, la parte recurrente deposita, los medios de pruebas documentales, consistente en los siguientes: Sentencia Laboral Número 465-2023-SSEN-00248 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Demanda depositada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); Comunicación de dimisión recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); Contrato poder

de representación y cuota Litis de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).- 18.- En el caso de la especie le correspondía a la recurrente probar la supuesta relación laboral, pues constituye una condición *sien qua nom*, que la parte demandante pruebe primero la relación laboral alegada para poderse beneficiar de los efectos del contrato de trabajo, situación que no ha sucedido en el caso de la especie, al resultar insuficientes los medios de pruebas documentales, sustentado solo en actos procesales, es decir producidos, en ocasión a la interposición de su propia demanda.- 19.- Que tal y como juzgó el juez de primer grado, de las pruebas aportadas por la demandante, ante el tribunal de primer grado, así como ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, no se puede establecer con certeza que la demandante prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la sociedad comercial demandada hoy parte recurrida (...)

21.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a. Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b. Retribución (salario), y c. Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica. Conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente del testimonio presentado por la propia recurrente ante este tribunal de alzada, así como de la documentación aportada al presente proceso, las cuales resultan insuficientes a los fines propuestos, por consiguiente los mismos no pueden ser tomados como medios probatorios para determinar la relación laboral alegada por la demandante hoy recurrente señora BRENDA STHEFANY POLINE BIERD.- (...)

25.- En ocasión a la demanda en Intervención Forzosa, la parte demandada CONSORCIO DE BANCA SH, E.I.R.L., produce escrito de defensa, mediante el cual sostiene en síntesis lo siguiente: Que la señora BRENDA STHEFANY POLINE BIERD, ha pretendido incluir en una demanda en grado de apelación a la empresa CONSORCIO DE BANCA SH, E.I.R.L., en una demanda limitándole un grado, en razón de que no la demandó en primer grado, lo que constituye una violación al debido proceso y, como tal, el proceso conocido en desconocimiento

de la tutela judicial efectiva y el debido proceso debe declararse nulo; que la parte demandada en grado de apelación, la empresa CONSORCIO DE BANCA SH, E.I.R.L., desconoce las pruebas que sustentan la demanda en intervención forzosa, así como la demanda principal y los documentos que pudieron ser depositados y que fueron depositados por la parte recurrente y la parte recurrida, motivo por el cual, todas actuaciones constituyen una violación al debido proceso y al principio de contradicción. 26.- El artículo 607 del Código de Trabajo, dispone: "Cualquiera de las partes puede requerir de un tercero"; en ese mismo sentido el artículo 608 del Código de Trabajo dispone: "La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción. Del examen de las referidas disposiciones legales, se puede establecer que si bien unas de las partes que forman litis en un proceso puede requerir de una tercera persona, mediante la Intervención Forzosa, no menos cierto es que la referida demanda debe seguir las reglas prescritas para la demanda improductiva de la acción. 27.- En el caso de la especie verifica esta Corte de Apelación, comprueba que la referida demanda no cumple con la previsión recogida en ordinal 5º, del artículo 519 del Código de Trabajo, relativo al objeto de la demanda, y una breve exposición de las razones que le sirven de fundamento; adherido a esto es importante resaltar que tal y como sostiene la parte demandada en intervención forzosa, la presente demanda violenta el debido proceso, y el doble grado de jurisdicción. En tal sentido la demanda en Intervención Forzosa debe seguir las reglas de la acción introductiva, significa que la referida demanda procura que el tercero llamado al proceso de manera excepcional pueda ser parte de la suerte del proceso al que ha sido llamado" (sic).

18. La jurisprudencia de la materia ha referido establecido que *la intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia, sin embargo, la jurisprudencia ha dejado establecido que la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus*

méritos²⁵⁴. Que este nuevo elemento puede ser un elemento de hecho y puede darse en la evolución del litigio, como también puede ser una cuestión de derecho, descubrimiento de una pieza o documento para una intervención forzosa en segundo grado²⁵⁵. Estos elementos sirven para esclarecer el litigio, modificando ciertas condiciones de tal naturaleza para influir en su solución²⁵⁶.

19. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha expresado que es preciso apuntalar que la exigencia de un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada (o de eventos posteriores a ella), supone necesariamente que en la instrucción del juicio (audiencia de prueba y fondo) antes los jueces de segundo grado se ventilen indicios de la existencia de solidaridad con un tercero no puesto en causa, y que la sentencia dictada en apelación, precise de manera clara y específica dichos hechos y sus consecuencias jurídicas, de manera que tenga justificación constitucional la limitación del derecho al doble grado de jurisdicción, de manera que la aplicación de una tutela judicial diferenciada a favor de los trabajadores, en el marco de la protección horizontal de los derechos fundamentales, no constituya un acto de arbitrariedad judicial. Lo dicho anteriormente tiene como base que difícilmente se pueda justificar la restricción o limitación del derecho de apelación sobre la base de una negligencia del demandante original, quien pudiendo haber demandado por ante primer grado al interviniente forzoso en segundo grado, no lo hizo por olvido o falta razonable de previsión²⁵⁷.

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal

254 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 26 de octubre 2005, BJ. núm. 1139, pág. 1721.

255 Cass. Com., 6 nov. 1984: Gaz. Pal. 1985, pan . 91, obs Guinchard.

256 Cass. 1^{er} civ., 15 janv. 1985: D. 1985, inf. Rap. 265, obs Julien; Gaz. Pal 1985, pan 172, obs. Croze et Morel; RTD civ. 1985, 621, obs. Perrot en Cadiet, Loic; Jeuland, Emmanuel. Droit judiciaire privé, 4^e edition. Lexis Nexis, Litec, pág. 591.

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente demandó en intervención forzosa al Consorcio de Banca SH, EIRL., para que la sentencia se le hiciera oponible, en vista de que esta era la verdadera empleadora y quien presentaba cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo que se pretendió evidenciar con la certificación núm. 3600216 depositada a esos fines.

22. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que ante la existencia de nuevos hechos que pudieran variar lo decidido por el tribunal de primer grado, debió valorar la referida certificación para así poder establecer cuál era el verdadero empleador o con cuál entidad la ahora parte recurrente estaba unida con un vínculo laboral, en consecuencia se acoge el medio examinado y se casa en su totalidad la sentencia impugnada.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00052 de fecha 18 de junio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2620

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ricardo Antonio Gómez Ramírez.
Abogado:	Camilo Pereyra.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) contra la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00213 de fecha 27 de junio

de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ricardo Antonio Gómez Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Camilo Pereyra.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Ricardo Antonio Gómez Ramírez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SSen-00489 de fecha 15 de diciembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSen-00213 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, por COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A., (TELEPERFORMANCE), en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00489, de fecha 15 de diciembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A., (TELEPERFORMANCE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. CAMILO PEREYRA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 85 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo

anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal en relación con el establecimiento del salario, al estatuir en la decisión impugnada que en los últimos 10 meses la parte recurrida devengó un total de RD\$350,936.90, lo que equivale a RD\$35,093.59 mensuales, pero que con unos supuestos bonos mensuales el salario se triplicaba a RD\$120,971.24, sin dejar establecidos cuáles, cuándo y a cuánto ascendían esos bonos en esos diez (10) meses, lo que hizo que los jueces de fondo incurrieran en falta de motivación que amerita la casación de la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Existe controversia entre las partes en litis, toda vez que, el trabajador alega un salario promedio mensual de RD\$120,971.24, mientras el empleador sostiene que era de RD\$37,376.97, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo y en tal sentido se aportan como prueba: a) copia de los comprobantes de pago desde el 28/2/2022 hasta el 15/01/2023 que totalizan un monto de RD\$1,209,712.49 entre 10=RD\$120,971.24; b) copia de la certificación emitida por el Banco Popular en fecha 20/6/2023 sobre los pagos realizados al recurrido entre el 23/2/2022 al 6/01/2023 a la cuenta del recurrido, sin detalle de pagos de nómina; c) copia de la certificación No. 2914404 de fecha 6/1/2023 emitida por la TSS donde se reportan salarios variables durante los diez meses de labores, ascendentes a la suma de RD\$350,936.90 entre 10=RD\$35,093.69; d) declaraciones de la testigo presentada en primer grado, ANDREINA DEL ROSARIO PIÑA, quien al respecto manifestó que tenía conocimiento del salario por hora de todos los empleados en el área en la que estaba Ricardo era RD\$170.00 por hora, que esta corte le otorga valor probatorio a las declaraciones de la testigo presentada en primer grado en este aspecto, así como a los documentos anteriormente descritos, ya que el trabajador le dio aquiescencia a dichos documentos en audiencia de fecha

11/6/2024 y más específicamente del estudio de los comprobantes de pagos aportados por ambas partes en el proceso, se desprende que el trabajador devengaba salario base mensual por horas trabajadas, más pagos mensuales por bonos, que forman parte del salario, por lo cual se mantiene el salario de RD\$120,971.24, establecido en la sentencia impugnada” (sic).

15. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que *este es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios*²⁵⁸.

16. Además, debe precisarse que *las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio*²⁵⁹;

17. En ese contexto, se ha explicado que: *...Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*²⁶⁰.

258 SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1126-1139.

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011.

260 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015.

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*, al momento de establecer el monto del salario debió rendir motivos suficientes y exteriorizar las razones por las que consideró que los valores retribuidos bajo la denominación “bonos”, constituían partidas que debían considerarse como salarios ordinarios para los fines de cómputo de las prestaciones laborales, impidiendo a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el fallo impugnado se ha realizado una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se advierte la insuficiencia de motivos argumentada por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, sin la necesidad de abordar los demás medios de casación, pues versan igualmente sobre el salario.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00213 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2621

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Gómez Taveras.
Abogados:	Ángel Antonio Deschamps Batista y José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Gómez Taveras contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00256 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel Antonio Deschamps Batista y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogados constituidos de Felipe Gómez Taveras.

2. En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Yadira Evelina Rodríguez y Roberto Enrique Rivera Cruz, que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial en relación con el solar núm. 18, manzana núm. 3123, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Felipe Gómez Taveras contra Roberto Enrique Rivera y Yadira Evelina Rodríguez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1315-2019-S-00105 de fecha 2 de septiembre de 2019, que acogió en parte la indicada litis, ordenando al Registro de Títulos inscribir en el inmueble de referencia una hipoteca por la suma de RD\$100,000.00 a favor de la parte demandante, que fue el monto pactado por las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Yadira Rodríguez y de manera incidental por Felipe Gómez Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00256, de fecha 27 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, las acciones siguientes: 1. Recurso de apelación principal incoado en fecha 14 de octubre del año 2019, por la señora Yadira Rodríguez, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elizabeth Silver Fernández; y 2. Recurso de apelación parcial incidental incoado en fecha 11 2019 por el señor Felipe Gómez Taveras, por conducto de sus abogados constituidos, Lic. Ángel Antonio Deschamps Batista y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en contra de la sentencia núm.1315-2019-S-00105, dictada en fecha 02 de septiembre de 2019, por la

Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial, promovida por la parte hoy recurrente, relativa al inmueble identificado como solar núm. 18, Manzana núm. 3723, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 216.60 metros cuadrados, por haber sido realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, ejercido por la señora Yadira Rodríguez, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm.13152019-S-00105, dictada en fecha 02 de septiembre de 2019, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental promovido por el señor Felipe Gómez Taveras, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto a la demanda primigenia de inscripción de hipoteca convencional en virtud de pagaré notarial ejercida por el señor Felipe Gómez Taveras, la RECHAZA, por los motivos dados. **QUINTO:** CONDENA al señor Felipe Gómez Taveras, al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrente principal, Leda. Elizabeth Silver Fernández. **SEXTO:** Ordena el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 545, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley no. 679, del 23 de mayo de 1934, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 89, de la ley no. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a las disposiciones del artículo 2092 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al principio de obligatoriedad de las convenciones. Autonomía de la voluntad.

Artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Violación a las disposiciones de los artículos 2214, 2117 y 2123 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de motivación, falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

a) En cuanto a la parte correcurrida Roberto Enrique Rivera Cruz

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Roberto Enrique Rivera Cruz, conforme con lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023*²⁶¹.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 910/2024 de fecha 15 de julio de 2024 instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Roberto Enrique Rivera Cruz, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, expresando el alguacil actuante haberse traslado: 1) a la Procuraduría General de la República, que es el fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, afirmando haber hablado con Yeny Félix, quien dijo ser empleada, y 2) al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y una vez allí habló con el Lcdo. Moisés Contreras, quien le manifestó ser empleado, a fin de

261 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que se notifique el recurso de casación a la referida parte correcurrida en el Número 535E, 182 St., Apto. 9-A, CP 10457, Bronx, New York, N. Y., Estados Unidos de Norteamérica,.

9. En el ámbito de lo dispuesto por el artículo 69, ordinal 8º del Código de Procedimiento Civil, *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.* En ese tenor, el artículo 184 de la Ley núm. 1458-38 de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, establece que *los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Deberán, en consecuencia, reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificarla, previo recibo duplicado que enviarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, reservando la copia para sus archivos...*

10. En ese contexto, el estudio del referido acto núm. 910/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, de generales que constan, pone de relieve que si bien se encuentra recibido y visado por la Procuraduría General de la República, no se evidencia que se hayan realizado las diligencias necesarias para cumplir con las demás formalidades esenciales para su validez, pues no se advierte que haya sido tramitado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y este a su vez al Consulado dominicano con asiento en New York; tampoco ha sido depositada ninguna otra documentación que compruebe que tales exigencias fueron satisfechas.

11. Es oportuno puntualizar, que es criterio sostenido por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que una persona residente en el extranjero sea válidamente notificada, no basta con la notificación del acto al procurador fiscal correspondiente, conforme al artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sino que es necesario que el acto haya sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, según se desprende del*

*carácter imperativo de la Ley núm. 1458 de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano*²⁶²; lo que no se advierte en la especie.

12. En esas atenciones, el acto núm. 910/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, de generales que constan, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Roberto Enrique Rivera Cruz, no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia para exponer sus medios de defensa.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

262 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 130, 27 de mayo 2015, BJ. 1254

curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Roberto Enrique Rivera Cruz, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 910/2024, de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. Es oportuno señalar, que según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la

unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

18. De modo que al concurrir pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a Roberto Enrique Rivera Cruz puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, pues es cotitular de los derechos del inmueble sobre el que se persigue la inscripción de la hipoteca; razón por la cual procede declararlo inadmisibles ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, se declara de oficio inadmisibles el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Gómez Taveras contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00256 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2622

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado.
Abogado:	Reinaldo H. Henríquez Liriano.
Recurridos:	Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias.
Abogados:	Genaro Antonio Rodríguez Martínez y Nelson de Jesús Rodríguez Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado contra la sentencia núm. 202400299,

de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, actuando como abogado constituido de Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias, mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez y Lcdo. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de derechos, en relación con la parcela núm. 861-Ref, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Jeffrey Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias contra Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201800191 de fecha 24 de mayo de 2018, que acogió la venta verbal intervenida entre los litisconsortes, ordenó a la Registradora de Títulos de Santiago ejecutar la transferencia de los derechos y la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de los demandados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400299 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por las razones recogidas en esta sentencia, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores GERMÁN ANTONIO ROSADO y ALEXANDRA MARÍA UREÑA,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Manuel Santos Luna y José Valentín Díaz, contra la Sentencia Inmobiliaria número 201800191, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento de venta, respecto de la parcela No. 861-Ref., del distrito catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, DAR PUBLICIDAD la presente sentencia conforme mandato legal. **TERCERO:** DECLARA COMPENSADAS las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Violación a las normas constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

*del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁶³.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*²⁶⁴.

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*²⁶⁵.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación propuestos se sustentan en violación al debido proceso, elemento que concierna a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés que puede ser realizado de oficio, en el entendido de que

263 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

264 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

265 Ob. cit.

se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

12. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que en la jurisdicción de alzada decidieron sobre el recurso de apelación la terna compuesta por los magistrados Vilma Altagracia Díaz Colombo (presidente), Segundo Eligio Monción y Alma Sonia Domínguez Martínez, dejando de lado que anteriormente había decidido un recurso incidental mediante sentencia núm. 021-09-01937, de fecha 4 de mayo de 2010 la terna compuesta por los magistrados Leonardo L. Mirabal Vargas, Danilo Tineo Santana y Segundo Eligio Monción y este último no se inhibió como ordena el reglamento en razón de la materia, incurriendo en violación al debido proceso; que hubo una recusación contra los magistrados Danilo Tineo Santana, Rosemary E. Vera Peña y Vilma Díaz Colombo, elevada mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2021, suscrita por el Lcdo. Teófilo de Jesús Valerio y notificada por acto núm. 3749/2021, sin embargo, esta recusación no fue remitida a la Suprema Corte de Justicia ni al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sino que se remitió una oposición notificada por acto núm. 1201/2021 y conforme las certificaciones 00645/22 y 01249/2022 de fechas 5 de mayo de 2022 y 26 de julio de 2022, se certifica la existencia de ambas instancias, pero la Suprema Corte de Justicia solo decidió la oposición y nunca la recusación de los señalados jueces, cuando dos de ellos había decidido un recurso incidental mediante sentencia núm. 201000733 de fecha 4 de mayo de 2010, así como la sentencia hoy impugnada; que en la terna compuesta por los magistrados Henry Damián Almánzar Cuevas, Rosemary E. Veras de Pichardo y Alma Sonia Domínguez Martínez, decidió un recurso incidental mediante la sentencia núm. 021-1201182, de fecha 23 de julio de 2013; que la terna de los jueces Danilo Tineo Santana, Rosemary E. Veras de Pichardo y Vilma Díaz Colombo, constituye la tercera participación de la juez Rosemary Vera y el magistrado Danilo Tineo Santana en las sentencias núms. 021-09-01937 de fecha 4 de mayo de 2010 y 201500001 de fecha 12 de enero de 2015 y finalmente, dictan sentencia del recurso de apelación que decidió el fondo mediante la sentencia impugnada en casación.

13. En cuanto a los aspectos antes señalados, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

“El Tribunal verificó que las partes recurrentes habían depositado escrito de recusación contra los jueces integrantes de la terna apoderada de este recurso, por tanto, informó que debe suspender esta audiencia y el conocimiento del recurso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre este aspecto: “Este rol queda cancelado hasta que la Suprema Corte decida sobre la recusación de los jueces del Tribunal Superior de Tierras” ... A la audiencia fijada para el 14/09/2023 compareció el licenciado Reinaldo Henríquez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031- 0223068-1, con domicilio profesional abierto en la calle Boy Scout No. 15, edificio Pérez Fernández (Parada Baitoa), tercer nivel, módulo 1, Santiago de Los Caballeros, tel. 809-727- 4777, en representación de las partes recurrentes; y el licenciado Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, por sí y por el doctor Genaro Martínez, de generales que constan, en representación de las partes recurridas. El Tribunal comunicó que anteriormente se canceló la audiencia hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera la recusación contra el pleno del tribunal. El representante legal de las partes recurrentes manifestó que su representado le requirió ratificar la instancia de recusación que debe ser enviada al pleno de la Suprema Corte de Justicia y el representante de las partes recurridas manifestó que se oponen totalmente al pedimento. El Tribunal hace constar que la parte recurrente presenta formal recusación contra este Tribunal Superior de Tierras. Las partes recurridas reiteraron su rechazo a la recusación, por entender que eso ya es cosa juzgada, además solicitó que este tribunal comine a la parte recurrente a concluir al fondo. El Tribunal, después de deliberar y de manera unánime ha decidido lo siguiente: “Rechazamos la solicitud formulada por la parte recurrente: Primero: Porque la recusación y la declinatoria por sospecha legítima fue respondida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 181-2023 de fecha 23 de marzo de 2023. Segundo: Porque esa nueva instancia de recusación no ha sido presentada formalmente al tribunal, no hay ninguna prueba documental de la misma. Tercero: Lo ponemos en mora para que produzca conclusiones al fondo.”

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada para rechazar la reiteración de la recusación de los jueces que integraban el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso que la indicada instancia de recusación no habían sido depositada formalmente ante el Tribunal Superior de Tierras y que además, la recusación y la declinatoria por sospecha legítima habían sido respondida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 181-2023 de fecha 23 de marzo de 2023.

15. En ese contexto, el examen de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, aportada a este expediente en ocasión del presente recurso pone de manifiesto, que fue remitida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la instancia que la actual parte recurrente denomina "Oposición", notificada mediante el acto núm. 1201/2021 de fecha 24 de mayo de 2021. De igual forma se advierte, conforme con la documentación depositada en el expediente, que posteriormente fue depositada una nueva instancia denominada "Recusación", así como el acto núm. 3949/2021, de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se notifica la instancia de recusación suscrita por Germán Rosado Ramírez y Alexandra María Ureña.

16. Tal y como sostiene el tribunal de alzada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre la denominada "Oposición", mediante resolución núm. 181-2023 de fecha 23 de marzo de 2023, a la cual le dio calificación de declinatoria por sospecha legítima, y que fue rechazada. Por lo que, como retuvo el tribunal de alzada, aunque había sido depositada la nueva instancia en recusación ya había sido juzgada en la forma antes dicha.

17. En ese sentido, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que *la decisión rendida por el tribunal competente apoderado de la recusación tiene autoridad de la cosa formal, porque decide en forma definitiva la cuestión incidental*. Por tanto, el tribunal *a quo* obró correctamente al descartar las pretensiones de la parte recurrente sobre la presentación de una nueva recusación, razón por la cual se desestima el medio examinado.

18. Apunta la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: violación de la ley, si tomamos en cuenta las disposiciones de los artículos 11 párrafo I y II del reglamento, consagra: Párrafo I. Una vez integrada la terna para fallo del expediente, esta debe ser la misma que dicte la decisión. Párrafo II. Los jueces que integran la terna fija no pueden ser removidos de ella más que por las razones de ausencia temporal o definitiva, por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación, inhibición o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del caso asignado. Artículo 12 del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliarias, consagra: Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los procesos, tienen a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del proceso asignado. violación del artículo 17. Sobre la sustitución de los jueces que integran la terna, una vez integrada la terna, sea esta provisional o fija, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponibles (s) por cualquier causa justificada, es (son) sustituidos (s) temporal o definitivamente mediante auto dictado por el presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente. Artículo 68 para in-fine de la constitución de la Republica dominica: “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. TERCER MEDIO DE CASACION: Violación de normas constitucionales, de forma especial el art. 51, numeral 2 de la constitución dominicana: Si observamos que tanto la Sentencia No. 20180019, dictada por la 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (primer grado), cuya decisión en sus ordinales primero, segundo y tercero, se refieren a la Parcela 861 REF, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia

de Santiago, relacionada con dos porciones de terreno de 518. 84 y 526.55 y la Sentencia No. 202400299, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, (grado de alzada) que confirma la anterior en todas sus partes, es un reflejo de la de primer grado, reconocen una venta verbal entre las partes en Litis, dentro de la parcela 861 REF, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, sobre las porciones antes señaladas, después de una Litis que inicio en fecha (10) diez de marzo del año 2006, o sea diecisiete (17) años después, la parte recurrida (demandante) se percata que los derechos que persiguen no estaban dentro de la parcela 861 REF, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, sino dentro de la parcela 861 REF-4, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago. Si vos observan los numerales 39, 42 y 43 de la página folio 115 y 116 de la sentencia recurrida en casación, Numeral 39, folio 115, contenida en la sentencia recurrida en casación, la parte recurrida, concluyó solicitando que se modifique la sentencia recurrida y se ordene el desalojo contra la parte ahora recurrente, señores German Antonio Rosado y Alexandra María Ureña, así como también se le ordene a Registrador de Títulos de Santiago en lo que es conocida como parcela No. 861-Ref-4, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago. Numeral 42, folio 116, de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Tierras, concluyó que el recurso de apelación es para quienes hayan sido parte y a quien o quienes les hayan notificado la sentencia, con ello se fundamenta que para la parte recurrida hicieran tal pedimento debieron recurrir la sentencia en apelación, y al no hacerlo quedaron vedado al solicitar las peticiones encaminadas a su reformación o revocación, pero en primer grado fue planteado y rechazado y el tribunal de primer grado, procedió a rechazarlo; por lo que en grado de apelación replantearlo nueva vez, y como seestableció no lo hicieron. Numeral 43, folio 116 de la decisión impugnada en casación, sobre el pedimento de la parte recurrida, para que sea ejecutada la transferencia sobre la parcela 861 REF-4, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, este punto de las conclusiones también se rechazó, toda vez que los recurridos pudieron probar en grado de apelación que las porciones de terreno registradas de la parte ahora recurrente señores German Antonio Rosado y Alexandra María Ureña, fueron sometidas a un proceso técnico de deslinde y refundición aprobado mediante resolución

administrativa resultando ya la parcela descrita; pero que el tribunal Superior de Tierras departamento Norte, sostiene que desde el inicio la Litis se contrae a un reconocimiento de venta, por lo que sostiene que este punto desborda el ámbito de apoderamiento y a la vez el principio de inmutabilidad del proceso, constituyendo un pedimento nuevo en grado de apelación. Señorías, como parte recurrente, junto al recurso de casación depositamos la resolución certificada de aprobación sobre el proceso técnico de deslinde, defunción y rebaja, que data desde el año 2000, o sea seis (06) años antes del comienzo de la Litis entre las partes, para demostrar una imposibilidad de ejecución material de la sentencia que mantiene la amenaza de expropiar a la parte recurrente señoría ALEXANDRA MARIA UREÑA y el recurrente señor GERMAN ANTONIO ROSADO, no existen derechos registrados, por lo que se solicita casar sin envío (con supresión por no existir nada que juzgar) El artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y el numeral 2) " El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada". ATENDIDO: A que toda parte que sucumba en justicia deberá ser condenada en costas, conforme a lo que establece el artículo 130 del código de Procedimientos civil" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. Del examen de los medios casación reunidos se advierte que la parte recurrente se ha limitado a alegar violación a la ley y a transcribir varios artículos del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, así como de la Constitución de la República sin exponer de qué manera fue violentada la norma y en qué parte de la sentencia se manifiesta; de igual forma, denuncia violación del artículo 51 numeral 2 de la Constitución, sin embargo se circunscribe a hacer menciones de cuestiones de hecho de las partes en litis y parafrasear los puntos juzgados en

la sentencia impugnada, sin establecer de qué manera fue violado el referido artículo, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

21. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*²⁶⁶; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, procediendo con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra María Ureña y Germán Antonio Rosado contra la sentencia núm. 202400299, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez y del Lcdo. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez,

266 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2623

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. (Coopreal).
Abogado:	Juan Taveras T.
Recurrido:	Registro de Títulos de Santiago.
Abogados:	Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. (Coopreal) contra

la sentencia núm. 201900137 de fecha 12 de agosto de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Taveras T., actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. (Coopreal), representada por Kelvin Guzmán Morán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Registro de Títulos de Santiago, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00377 dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Geury del Carmen Cruz Bencosme.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de inscripción de embargo inmobiliario, en relación con la posicional núm. 312531943883: G-6, realizada

por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (Coopreal), el Registro de Títulos de Santiago emitió el oficio de fecha 26 de julio de 2018, rechazando la indicada solicitud en virtud de que existe una nota preventiva o cautelar que originó un bloqueo registral sobre el inmueble.

7. El citado oficio fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (Coopreal), emitiendo el Registro de Títulos de Santiago el oficio de fecha 18 de septiembre de 2018, que rechazó el recurso fundado en los mismos motivos.

8. La precitada resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (Coopreal), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900137 de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en el fondo el Recurso Jurisdiccional interpuesto de fecha 26 de septiembre de 2018, por la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES, INC (COOPREAL) representada por el Lic. Juan Taveras T. en contra de los oficios de rechazo de fecha 26 de julio de 2018 y 18 de septiembre de 2018 emitido por la Registradora de Títulos de la provincia de Santiago, en relación con la solicitud de inscripción de embargo inmobiliario en la unidad funcional G-6 identificada como posicional 312531943883; G-6. **SEGUNDO:** Confirma por los motivos expuestos, los oficios de rechazo de fecha 26 de julio de 2018 y 18 de septiembre de 2018 emitido por la Registradora de Títulos de la provincia de Santiago, en relación con la solicitud de inscripción de embargo inmobiliario en la unidad funcional G-6 identificada como posicional 312531943883; G-6. **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. **Tercer medio:** Violación a derechos fundamentales: Tutela

judicial efectiva, principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos que obran en el expediente y de las pruebas aportadas, puesto que el caso en cuestión versa sobre el rechazo de una inscripción de embargo inmobiliario por un supuesto bloqueo registral que contiene la Ley núm. 155-17, que no aplica en el caso que nos ocupa ya que esta figura jurídica está muy bien definida en la Ley de tierras; asimismo sostiene el actual recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos al obviar el principio “primero en el tiempo y primero en el derecho”.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que el artículo 9 del reglamento de aplicación de la ley 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo dispone que: Las medidas cautelares sobre bienes inmuebles ordenadas por un juez o por el Ministerio Público. en casos excepcionales. una vez hayan sido inscritas en el Registro de Títulos correspondiente. generarán un bloqueo registral. primando sobre cualquier otra anotación posterior al momento de la inscripción. 6. Que como puede advertirse, la Procuraduría Antilavado de Activos depositó el día 26 de junio de 2018 en el Registro de Títulos una notad preventiva o cautelar sobre la unidad funcional G-6 identificada como 312531943883: G-6, propiedad del

señor Geury del Carmen Cruz Bencosme, fecha desde la cual se generó sobre este inmueble un bloqueo registral conforme lo que dispone el artículo 9 del reglamento de aplicación de la indicada ley contra lavados de activos, que impiden al Registrador de Títulos realizar sobre ese inmueble cualquier registro que se haya inscrito con posterioridad a dicha nota preventiva como ha ocurrido en el caso de la especie con el embargo cuyo registro solicita la Cooperativa de ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., el cual fue inscrito en el Registro de Títulos el día 24 de julio de 2018. **7.** Que como se ha comprobado que embargo inmobiliario cuyo registro se solicita fue depositado con posterioridad a la inscripción de la nota preventiva o cautelar que generó un bloqueo registral sobre este inmueble, procede rechazar el recurso y confirmar el oficio de rechazo dictado por la oficina de Registro de Títulos de Santiago, objeto del presente recurso.” (sic).

13. Antes de proceder a ponderar el medio impugnado es necesario señalar que si bien el tribunal *a quo* transcribe el contenido del artículo 10 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17 sobre lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva incurre en un error material al hacerlo constar como artículo 9 cuando lo correcto es el artículo 10 de la referida norma.

14. Aclarado lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que la alegada desnaturalización de los hechos y documentos invocado por la actual parte recurrente contra la sentencia impugnada en casación se circunscribe a alegar que la norma arriba referida no es aplicable en materia inmobiliaria.

15. En ese sentido, la Ley núm. 155-17 sobre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo establece en su artículo 23 respecto de medidas cautelares sobre bienes, como sigue: *Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto*

intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, ... **Párrafo.** *El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente...;* por lo que el ámbito de aplicación de la normativa en cuestión es de carácter general y no restrictivo respecto de los bienes que constituyen el objeto de su interés. En consecuencia, la ley mencionada se aplica ante la jurisdicción inmobiliaria, la cual erige el órgano institucional competente para la inscripción de cualquier carga o gravamen que recaiga sobre un inmueble registrado originando los efectos jurídicos propios a su naturaleza hasta tanto sea resuelta la controversia en los casos de medidas provisionales, como en la especie. Por lo tanto, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la desnaturalización alegada.

16. En otro aspecto alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al eludir el principio “primero en el tiempo, primero en derecho”, esto fundamentado en que existe inscrita a su favor una hipoteca con anterioridad a la inscripción de la nota preventiva; que, en ese sentido, tal y como se comprueba en el contenido de la sentencia, el presente caso se contrae a una solicitud de inscripción de embargo inmobiliario realizada en el Registro de Títulos de fecha 24 de julio de 2018 a requerimiento de la actual recurrente Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Inc., contra el inmueble objeto del presente litigio.

17. No obstante, sobre el referido inmueble pesaban ya dos notas preventivas o cautelares a favor de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de fechas 6 de abril y 26 de junio de 2018; lo que permite concluir que el documento legal sobre el cual se solicita su ejecución en el Registro de Títulos y que es el objeto de la litis es el embargo inmobiliario, del cual se pretende su ejecución y con él la transferencia a favor de la actual recurrente del objeto que constituye la demanda; sin embargo, como ya se indicó fue

depositado posterior a dichas anotaciones preventivas antes descritas que generan el bloqueo registral señalado.

18. En ese orden, no está demás resaltar que el artículo 10 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17 establece además que dicha inscripción origina un bloqueo registral como sigue: *El Registrador inscribirá la medida cautelar, sin perjuicio de que el inmueble se encuentre afectado por cargas y gravámenes previos, independientemente de su naturaleza y sus efectos*, esto incluye los embargos inmobiliarios, lo que evidencia que el tribunal de alzada no ha infringido la norma, razón por la que procede desestimar este último aspecto y con ello, el medio analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y violación a la ley, al no sustentar los jueces su decisión en un texto legal en virtud del principio de legalidad establecido; que incurre en los vicios invocados debido a que la figura del bloqueo registral está definida y delimitada en la Ley núm. 108-05 en su artículo 98 y 135 del Reglamento, argumentando que el bloqueo registral originado en el presente caso no viene dado por la Ley núm. 155-17 sino por su reglamento, por lo que un reglamento nunca podrá modificar una ley, ni puede aplicarse dicho bloqueo retroactivamente en virtud del art. 110 de la Constitución; que el tribunal *a quo* no ponderó ni dio explicación válida sobre el único aspecto controvertido del caso que era el alcance del bloqueo registral.

20. Del análisis del primer aspecto invocado y tras verificar en primer lugar la aplicabilidad de la Ley núm. 155-17 en el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, esta Sala determina, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la alzada ha establecido criterios jurídicos pertinentes y ajustados al caso concreto. Esta corte de casación, en su función de órgano judicial encargado de determinar la correcta aplicación de la ley, concluye que el Reglamento núm. 408-17, que complementa el ámbito jurídico de la Ley núm. 155-17 sobre el lavado de activos, forma parte del ordenamiento jurídico que rige a los órganos públicos. Por tanto, sobre dichos órganos se imponen los principios de legalidad correspondientes.

21. En virtud de lo expuesto, si bien la Ley núm. 108-05, en sus artículos 98, 100, 105, 125 y 126, así como en los artículos 92 y 105, párrafo V y subsiguientes del Reglamento de Registro de Títulos, establece diversas figuras jurídicas que permiten la imposición de un bloqueo registral, tales como la venta condicional y el bien de familia, no es menos cierto que, a partir de una interpretación adecuada de la citada Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, se concluye que los bloqueos registrales no se encuentran restringidos exclusivamente a las mencionadas figuras ni se limitan únicamente a lo dispuesto en la norma inmobiliaria, esto es, especialmente relevante en el presente caso, dado que existe una ley especial que contempla dicha posibilidad, como es la Ley núm. 155-23 en su artículo 23, así como en el artículo 10 de su reglamento. Por lo tanto, a la luz de estas consideraciones, esta Sala estima que la sentencia objeto de impugnación no presenta los vicios alegados, razón por la cual procede desestimarlos.

22. En ese orden, si bien la parte recurrente en un segundo aspecto alega que el tribunal *a quo* no dio respuesta a lo que indica en el único punto controvertido del caso, esto es, determinar el alcance del bloqueo registral inscrito, no se verifica ni en la sentencia ni en ningún otro documento aportado para la solución del presente caso, que la parte recurrente haya planteado ante los jueces de fondo el señalado alegato a fin de que emitieran su opinión sobre los efectos que causa o no el bloqueo registral inscrito frente a su solicitud, situaciones que impiden a esta Tercera Sala valorarlo por ser este un medio nuevo.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*²⁶⁷; Asimismo se ha señalado que, *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos. en la sentencia impugnada*²⁶⁸; por lo que se declara inadmisibles este aspecto.

267 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238

268 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio 2013, BJ. 1231.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* viola derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva, el debido proceso, principios de legalidad y seguridad jurídica, fundamentados igualmente en la violación a los artículos 90, 98 de la Ley núm. 108-05; 135 del Reglamento; 10 del decreto 408-17; 23 de la Ley núm. 155-17 y 40, 69 y 110 de la Constitución en virtud de que dichos textos legales y constitucionales organizan el bloqueo registral en materia inmobiliaria; que el principio de tutela judicial efectiva consiste en que el juez debe permitirle a las partes el sometimiento de sus pruebas, ejercer su derecho de defensa y contestar de manera motivada todas las conclusiones formuladas, lo que no ocurrió en la especie; que los jueces establecen cosas en la sentencia impugnada que no se corresponden con la ley, al señalar que el artículo 9 del decreto que refiere el bloqueo registral de la medida cautelar.

25. La valoración de los alegatos que sustentan el tercer medio analizado, pone de relieve que la parte recurrente no establece de manera eficiente cómo fueron violados los artículos enunciados, sólo se limita a hacer una reseña del principio de legalidad, cuál es el agravio que le ha ocasionado esa inobservancia y en qué parte de la sentencia se encuentra; de igual forma, expone que en virtud del principio de tutela judicial efectiva los jueces deben permitir a las partes someter sus pruebas, ejercer su derecho de defensa y contestar las conclusiones formuladas, denunciando que estos requisitos no se aplicaron en la especie, sin señalar de qué forma no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, cuáles conclusiones no le fueron contestadas y qué pruebas no se le permitió hacer valer y en qué parte de la sentencia se aprecia, lo que pone de manifiesto que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

26. En ese sentido ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es necesario que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha*

*desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, así como consignar en qué parte de la sentencia se vulnera el orden legal*²⁶⁹; que al no cumplir con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

27. Apunta en los demás aspectos de su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* viola derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva, al rechazar la inscripción de un embargo que fue realizado conforme y amparado en la ley sin ninguna motivación, dejándole en estado de indefensión y vulnerando su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* violó el principio "primero en el tiempo y primero en derecho" ya que la hoy recurrente obtuvo en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de febrero de 2015, originando una hipoteca que fue inscrita en fecha 20 de noviembre de 2017, libre de cargas y gravámenes; que además sobre otro inmueble le fue inscrito en fecha 21 de agosto de 2018 un embargo en virtud de la seguridad jurídica, y concluye estableciendo que a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real Inc. (Coopreal), no le pueden ser vulnerados sus derechos fundamentales, señalando que tienen que ser garantizados por el Estado en un juicio público, oral y contradictorio, en razón de que la propia Procuraduría no se ha opuesto de manera formal a la inscripción del embargo inmobiliario ya que no compareció a la audiencia de fondo.

28. Aduce la actual parte recurrente, por un lado violación a la tutela judicial efectiva por haber rechazado su inscripción de embargo inmobiliario sin ninguna motivación ni dar respuesta a las conclusiones formuladas, así como al no permitirle en el presente caso la oportunidad de someter sus medios de pruebas; en ese sentido, en cuanto a la falta de motivación se desprende del análisis de la sentencia más arriba detallada, que el tribunal *a quo* estableció una motivación suficiente que justifica lo decidido por él, sin que se evidencie la materialización del vicio invocado.

29. La jurisprudencia constante ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente*

269 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada²⁷⁰; lo que fue cumplido en el presente caso.

30. Finalmente, la parte recurrente alega violación a la seguridad jurídica sostenida nuevamente por una alegada violación al principio "primero en el tiempo, primero en derecho" realizando para ello una exposición de hechos referentes a los derechos que dieron origen a su acreencia y a una inscripción de embargo sobre otro inmueble que no son el punto impugnado ni se corresponde con la causa que originó la presente controversia, así como también, alega situaciones de hecho para justificar una alegada violación al debido proceso aduciendo situaciones sobre las garantías que deben preceder el proceso sin explicar cómo el tribunal *a quo* ha conculcado su derecho fundamental, lo que conlleva a que dichos alegatos deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. (Coopreal) contra la sentencia núm. 201900137 de fecha 12 de agosto de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

270 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, Primera Sala sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Luis José Rodríguez Objio, abogados de la parte correcurrida Registro de Títulos de Santiago, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2624

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de junio de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jorge Luis Herasme Estrella y compartes.
Abogado:	Jenkin Orozco García.
Recurridos:	Ramón Octaviano Domínguez Feliz y compartes.
Abogados:	Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Rosángela Cedano Cedano, Brasil Jiménez Polanco, Jennifer Gómez Gómez y Julio Arniches Chivillí Soriano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez; y b) Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, ambos contra la sentencia núm. 202400120 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jenkin Orozco García, actuando como abogado constituido de Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Ramón Octaviano Domínguez Feliz, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. Adolfo Oscar Caraballo Meriño y los Lcdos. Rosángela Cedano Cedano y Brasil Jiménez Polanco.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jennifer Gómez Gómez y Julio Arniches Chivillí Soriano.

4. En este recurso figura como parte correcurrida Roberto Ariel Carreras Camilo y Francina Zapata Rodríguez, la cual a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jennifer Gómez Gómez

y Julio Arniches Chivillí Soriano, actuando como abogados constituidos de Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta.

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Ramón Octaviano Domínguez Feliz, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Adolfo Oscar Caraballo Meriño y Lcda. Rosángela Cedano Cedano.

7. En este recurso figura como parte correcurrida Jorge Luis Herasme Estrella, María Mercedes Ramona Estrella Sánchez y Roberto Ariel Carreras Camilo, que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

8. En ocasión de las litis sobre derechos registrados de las que resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey: a) en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios en relación con el solar núm. 21, manzana 18, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Naidoo Venketsamy contra Ramón Octaviano Domínguez Feliz, en virtud de la cual dictó la sentencia núm. 2018-001187 de fecha 20 de diciembre de 2018, que acogió el desistimiento de dicha demanda; b) en reconocimiento y validez de actos de venta bajo firma privada y transferencia en relación con la parcela núm. 506561449811, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Ramón Octaviano Domínguez Feliz contra Naidoo Venketsamy con la intervención voluntaria de Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez, dictó la sentencia núm. 2019-00074 de fecha 1 de febrero de 2019 que acogió la demanda e instruyó al Registro de Títulos correspondiente a que ejecutara los contratos de ventas de fechas 3 de diciembre de 2009, suscritos entre Roberto Ariel Carreras Camilo y Francina Zapata Rodríguez (vendedores) y Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta (compradores) y 22 de marzo de 2011, suscrito entre estos últimos y Ramón Octaviano Domínguez Feliz, ordenando a favor de este la expedición de un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad del referido inmueble; y c) en transferencia y ejecución de contrato de venta en relación con la parcela núm. 506561449811, municipio Higüey, provincia

La Altagracia, incoada por Ramón Octaviano Domínguez Feliz contra Naidoo Venketsamy, dictó la sentencia núm. 01852200548 de fecha 14 de noviembre de 2022, la cual declaró la litispendencia y conexidad del expediente 0184-21-00492 del cual se encontraba apoderado y lo envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para que fuera instruido y fallado conjuntamente con los expedientes núms. 0154-19-00152 y 0154-19-00320.

9. La precitada sentencia núm. 2019-00074 de fecha 1 de febrero de 2019, fue recurrida en apelación por: a) Naidoo Venketsamy; b) María Dolores Fernández Moronta; y c) Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez; mientras que la referida sentencia núm. 2018-001187 de fecha 20 de diciembre de 2018, fue recurrida en apelación por Naidoo Venketsamy; recursos que fueron decididos conjuntamente con la declinatoria realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la sentencia núm. 01852200548 de fecha 14 de noviembre de 2022, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400120 de fecha 10 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad de experticia caligráfica por alegada violación al procedimiento de la Ley inmobiliaria y su reglamento, por improcedente, conforme los motivos dados. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 25 de febrero del año 2019, incoado por el señor NAIDOO VENKETSAMY, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Licdo. Julio Arniches Chivillí Soriano, contra los señores Ramón Octaviano Domínguez Feliz, Roberto Ariel Carreras Camilo, Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, y de fecha 28 de febrero del año 2019, por los señores JORGE LUIS HERASME ESTRELLA y MARÍA MERCEDES ESTRELLA SÁNCHEZ, por intermedio del licenciado Jenkin Orozco García; los señores Roberto Ariel Carreras Camilo, Ramón Octaviano Domínguez Feliz y Naidoo Venketsamy. Ambos contra la sentencia núm. 2019-00074, de fecha 1 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; por haber sido incoados de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, por improcedentes, conforme los

motivos dados por esta corte, en adición a los motivos contenidos en la sentencia de primer grado; por lo tanto, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada sentencia núm. 2019-00074, de fecha 1 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación de fecha 25 de febrero de 2019, por la señora MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ MORONTA, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Julio Arniches Chivilli Soriano, contra los señores Ramón Octaviano Domínguez Feliz, Roberto Ariel Carreras Camilo, Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, por falta de calidad procesal, conforme los motivos dados; y en cuanto a su admitida calidad de interviniente voluntaria, SE RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, según los motivos dados en esta sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del proceso, por consenso entre las partes, a la señora la FRANCINA ROBERTA ZAPATA RODRÍGUEZ (interviniente forzosa), por carecer de interés en el proceso, conforme los motivos dados. **SEXTO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación relativo al expediente 0154-19-00320, interpuesto por el señor NAIDOO VENKETSAMY, contra la sentencia número 2018-001187, de fecha 20 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey que acogió un desistimiento puro y simple, por improcedente, conforme los motivos dados, quedando confirmada dicha sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente número 0154- 23-00016, asunto que se deriva de una declinatoria de primer grado según sentencia núm. 01852200548, de fecha 14 de noviembre del año 2022, por carecer de interés, conforme los motivos dados. **OCTAVO:** INSTRUYE al Registro de Títulos de Higüey: a) que en adición al mandato contenido en la sentencia de primer grado -que esta corte confirma-, proceda a ejecutar esta sentencia sin necesidad de la presentación del original certificado de título que la ampara, cancelándolo sin importar en cuales manos se encuentra, conforme los motivos dados en esta sentencia; b) OBSERVAR que la ejecución de esta sentencia está supeditada a la suerte del proceso penal en curso, conforme la medida provisional de incautación inscrita, observando eficientemente lo dispuesto en el considerando número 22 de esta sentencia. **NOVENO:** CONDENANA, a la parte recurrente e interviniente voluntaria, señores Naidoo

Venketsamy, María Dolores Fernández Moronta, Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Feliz Damián Olivares Grullón, conjuntamente con los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Rosangela Cedano Cedano, Brasil Jiménez, Lenny Victoria Haché Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado. **DÉCIMO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario” (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y respuesta de la sentencia respecto de los cuestionamientos realizados al peritaje privado elaborado por el señor Mario Alberto Grillo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos: Durante la etapa de producción de pruebas el pseudo peritaje privado fue rechazado por los jueces, designándose al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), luego en violación a dicha decisión, los jueces utilizaron dicho peritaje privado para fundamentar su sentencia, en contraposición a lo establecido por el INACIF. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo que produjo la emisión de una decisión totalmente errónea y equivocada. Falta de valoración de pruebas aportadas al proceso judicial. **Cuarto medio:** Violación a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 18-05, sobre Registro Inmobiliario, artículo 89 del reglamento de tribunales de tierras (antiguo artículo 87) y, a los

artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación a la regla de la competencia de atribución. El tribunal decide sobre no existencia de lesión en el precio de venta, lo cual no es competencia del tribunal de tierras, sino de la jurisdicción de derecho común por tratarse de un vicio del consentimiento. Incongruencia extra petitum del fallo impugnado” (sic).

b) En lo que toca al recurso de casación interpuesto por Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta

11. La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos o falsa calificación de los hechos y de los escritos o documentos. **Segundo medio:** Falta de motivación por contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

13. Mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, solicita la fusión del expediente núm. 0184-14-00876 (solicitud núm. 2024-R0383877) con el expediente núm. 0184-14-00876 (solicitud núm. 2024-R0388745), contenido del recurso de casación interpuesto por Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión por estar dirigidos contra la misma sentencia.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas*

*partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*²⁷¹.

15. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez

b.1) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

b.1.1) En cuanto al interés casacional

16. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁷².

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a*

271 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

272 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*²⁷³.

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*²⁷⁴.

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*²⁷⁵.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente principal alega falta de motivación de la sentencia respecto de los cuestionamientos sobre el peritaje privado en base al cual se sustentó la decisión; en su segundo medio alega contradicción de motivos por haber rechazado el peritaje privado y luego haberlo utilizado para decidir como lo hizo; en su tercer medio aduce desnaturalización de los hechos y las pruebas al haber establecido de manera incorrecta cuál era el contrato cuya nulidad era requerida; que las declaraciones de Ramón Octaviano Domínguez Feliz eran contradictorias entre sí y que las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente eran inexistentes, puesto que no se refirieron a estas ni tampoco se tomaron en cuenta; en su cuarto medio se invoca violación a la ley por haberse fundamentado el fallo en un informe privado elaborado por un supuesto perito que no fue juramento ni designado por el tribunal; en su quinto medio alega violación a la competencia de

273 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

274 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

275 Ibidem (Completar la cita ya que el documento de referencia está en otra página).

atribución y fallo *extra petita* al haber decidido sobre un aspecto relativo a la lesión por precio irrisorio lo cual es un asunto de la competencia de la jurisdicción civil y que además no le fue solicitado; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

c) Sobre el defecto de la parte correcurrida Roberto Ariel Carreras Camilo y Francina Zapata Rodríguez

21. Es preciso destacar que en este recurso de casación figuran como partes correcurridas Roberto Ariel Carreras Camilo y Francina Zapata Rodríguez, los cuales no fueron emplazados y que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que figuraron como parte correcurridas en el recurso de apelación.

22. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. No obstante lo anterior, ha sido establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*²⁷⁶. En el caso, se constata que respecto de la parte correcurrida Francina Zapata Rodríguez, en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 23 de enero de 2023, fue solicitada su exclusión por la parte correcurrida Roberto Ariel Carreras, pedimento al cual no se opusieron las demás partes y que fue acogido por la alzada al haber comprobado su falta de interés en el proceso; mientras que en cuanto a la parte correcurrida Roberto Ariel Carreras Camilo, si bien formó parte del proceso instruido y decidido por el tribunal *a quo* no se constata

276 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, boletín inédito.

que haya resultado beneficiario del fallo objetado, así como tampoco un perjuicio a sus derechos que amerite su participación en el presente recurso de casación, por lo que al ambas partes no ser beneficiarias ni gananciosas de la decisión impugnada no se verifica un vínculo de indivisibilidad respecto al objeto de litigio, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

24. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación debido a que fundamentó su decisión en un supuesto peritaje caligráfico del mes de septiembre de 2018, elaborado por Mario Alberto Grillo Villa, sin haber dado respuesta a los cuestionamientos que le fueron realizados tendentes a cuestionar la validez de dicho documento; que si la alzada pretendía basar su sentencia en el contenido del referido peritaje debió responder cada uno de los alegatos planteados mediante los escritos justificativos de conclusiones y de réplica que fueron depositados en los cuales se argumentaba que el supuesto perito no había sido designado ni nombrado por el tribunal, lo cual violentaba las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* tenía el deber de explicar las razones por las cuales apoyó su decisión en el precitado pseudo peritaje a pesar de haber sido cuestionada su veracidad por la parte recurrente mediante los indicados escritos en los cuales se argumentaba que: a) no habían sido aportadas las credenciales y calidades del supuesto perito Mario Alberto Grillo Villa que le facultaran para la realización de una experticia caligráfica; b) que existían certificaciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) las cuales indicaban que dicho señor nunca ha trabajado en ninguna institución con la referida calidad y que por tanto no estaba facultado para realizar una experticia caligráfica; y c) que se trataba de un supuesto peritaje privado pagado por Ramón Octaviano Domínguez Feliz para que estableciera la información de su conveniencia; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que dicho peritaje sólo se refiere a la evaluación de la firma de Naidoo Venketsamy y no a la de María Dolores Fernández Moronta, la cual también era cuestionada, por lo que la alzada al adoptar su decisión debió explicar

las razones por las cuales no se refirió a la falsedad de la firma de dicha señora o por qué esta no era suficiente para declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2011 supuestamente suscrito por Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta; que la decisión adoptada por la alzada representa un precedente nefasto ya que se estaría dando como válida una sentencia fundamentada en un supuesto peritaje privado elaborado por una persona que no fue nombrada, juramentada ni designada por un tribunal conforme con los parámetros establecidos por las leyes, lo que daría lugar a que cualquier persona sin pasar por el filtro de una juramentación, nombramiento, revisión de credenciales y ser escuchado por un tribunal, para que pueda establecer la autenticidad o falsedad de una firma.

25. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en relación con los inmuebles de referencia estuvo apoderado de varias demandas, entre ellas, la litis sobre derechos registrados en reconocimiento y validez de actos de venta bajo firma privada y transferencia incoada por Ramón Octaviano Domínguez Feliz contra Naidoo Venketsamy, con la intervención voluntaria de Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 2019-00074 de fecha 1 de febrero de 2019, que acogió dicha demanda e instruyó al Registro de Títulos a que ejecutara los contratos de ventas de fechas 3 de diciembre de 2009, suscrito entre Roberto Ariel Carreras Camilo y Francina Zapata Rodríguez (vendedores) y Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta (compradores) y 22 de marzo de 2011, suscrito entre estos últimos y Ramón Octaviano Domínguez Feliz y que expidiera a favor de este el nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela núm. 506561449811, municipio Higüey, provincia La Altagracia, argumentando en sustento de su decisión en esencia, que de conformidad con los documentos que constaban en el expediente y de las declaraciones rendidas en audiencia, se había podido comprobar que Naidoo Venketsamy no puso en conocimiento a Ramón Octaviano Domínguez Feliz de la supuesta cancelación del contrato de compraventa de fecha 26 de noviembre de 2010, mediante la cual se cancela de manera unilateral el contrato

definitivo de compraventa de fecha 3 de diciembre de 2009, por lo que dicha cancelación no podía serle oponible a Ramón Octaviano Domínguez Feliz cuyo contrato de fecha 22 de marzo de 2011 era sinalagmático perfecto; que además se verificaba que entre las partes operó la entrega voluntaria del inmueble, la ocupación ininterrumpida por más de 6 años y el pago de los impuestos de las ventas por parte de Ramón Octaviano Domínguez Feliz, lo que prueba la buena fe de su posesión que ha mantenido a título de propietario; que a dicho señor tampoco podía serle oponible el contrato de compraventa de fecha 23 de junio de 2012 suscrito entre Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez con Naidoo Venketsamy ya que dicho contrato nunca le fue notificado ni fue sometido a ningún tipo de registro, por lo que por aplicación del artículo 1328 del Código Civil dicho acto no tenía fecha cierta contra terceros, sino solo desde el día en que pudiera ser registrado de ahí que procedía acoger la demanda y ordenar la ejecución del contrato de fecha 22 de marzo de 2011 a favor de Ramón Octaviano Domínguez Feliz; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, entre otros, por Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en síntesis, que el tribunal de primer grado fue sorprendido en su buena fe al momento de dictar su decisión ya que se encuentra sustentada en hechos que no son verdaderos y peor aún, tomando como verdaderas pruebas falsas, lo cual es contrario a las normas que regulan el registro inmobiliario; que este proceso judicial fue iniciado debido a las malas intenciones de Ramón Octaviano Domínguez Feliz quien logró que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictara una sentencia basada en pruebas falsas y que contienen una serie de errores que deben ser corregidas; que de una simple lectura del informe de experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se determinaba con claridad que el supuesto contrato de fecha 22 de marzo de 2011 no fue suscrito por quienes figuran como vendedores y en consecuencia, este no puede tener ningún tipo de validez jurídica; que en el expediente existían pruebas que respaldaban lo establecido en el indicado informe técnico como eran declaraciones juradas en la que se expresaba que dicho contrato nunca fue firmado por los supuestos vendedores, quienes afirmaban además que sus firmas fueron falsificadas por Ramón Octaviano Domínguez Feliz; que el tribunal de primer grado se equivocó

en su razonamiento al desnaturalizar los hechos; que contrario a lo indicado por el juez de primer grado resultaba obvio que la cancelación de contrato suscrito en fecha 26 de noviembre de 2010 no podía ser comunicada a Ramón Octaviano Domínguez Feliz debido a que este no figuró como parte en dicho documento; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que, igualmente, en la audiencia de fecha 30 de enero 2024 fue planteada por la parte recurrida, la nulidad de la experticia por no haber sido incorporada al proceso de acuerdo al efecto mandatorio de los artículos 65 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 87 del Reglamento para los Tribunales, así como el principio optado de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil”. Que, en cuanto a dichas conclusiones, este tribunal superior, después de valorar el perfil procesal de la misma, tiene a bien rechazarla, en razón de que las partes tuvieron iguales oportunidades para que presenten sus medios probatorios, incluidas las experticias previamente realizadas y las que el tribunal ordenó, por lo cual, a cada prueba se le dará su justo valor jurídico y probatorio. 12. Que, al respecto, las partes recurrentes sostienen que desconocen el contrato de compra venta de fecha 26 de noviembre del año 2010, a favor del recurrido, alegando que la firma es falsa, para lo cual aportan como medios de pruebas las mismas debatidas en primer grado, incluida comparecencia de partes, quienes reproducen básicamente los mismos argumentos de sus respectivos recursos y defensas, sin que se evidencie ninguna novedad en las comparecencias ante esta corte, que pueda hacer deducir consecuencias de derecho equivalentes a un principio de prueba por escrito, conforme dispone la ley 834, comparecencias que figuran transcritas en otra parte de esta sentencia. Que, en adición a lo anterior, estudiamos la prueba pericial grafoscopia, de donde se deduce que: a) la prueba pericial privada, realizada en septiembre del año 2018, por el perito Mario Alberto Grillo Villa, criminalista, experto en caligrafía y documentoscopia, después de estudiar siete (7) documentos distintos y de distintas fechas (año 2011 al 2013), determina que “el cambio sustancial morfológico de los trazados que ejecuta un Firmante ocurre entre el lapso de cinco a ocho años; pero

que en esta prueba, el señor Venketsamy demuestra que en solo veintidós meses ha ejecutado diferentes grafismos; prueba de ello es que hay dos firmas originales (PCG-2/ CCG3), las cuales han sido hechas por este señor en un lapso solo de horas y se visualiza entre ellas, una alta variación gráfica. Que, de acuerdo con la comprobación descrita, el señor Venketsamy posee una sensible variación gráfica. Que los documentos dubitados tienen espontaneidad gráfica. Que no poseen ninguna característica anómala, sino que la escritura de cada documento es genuina, con brillo y dinamismo gráfico y seguridad. Que las siete firmas poseen igual identidad escritural, cultura gráfica análoga y que el documento de fecha 22 de marzo del año 2011 ha sido producido y firmado por el puño y letra del señor Nido Venketsamy; b) La prueba pericial INACIF número D-0159-2018, de fecha 27 de julio 2018, establece que tomando como fundamento dos cheques emitidos, uno emitido por el Banco León, número 001378, y el segundo, número 000359, del Banco de Reservas, donde se evidencia como resultados que en el documento dubitado la firma no se corresponde con la de la señora María Dolores Fernández Moronta; c) La prueba pericial INACIF número D-0044-2020, de fecha 08 de julio del año 2020, ordenada por este Tribunal Superior, la cual determina que, tomando como fundamento los mismos documentos ya descritos, la firma que aparecen de los señores Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de los documentos de referencia marcados como evidencias A y C. 13. Que, en efecto, esta alzada, después de estudiar las pruebas periciales antes descritas, determina que los informes periciales del INACIF no aportan elementos especiales ni sustanciales al proceso, ya que no dan explicación científica de cómo han extraído esos resultados, el método material grafológico utilizado, ya que únicamente se limitan a enunciarlo, no aportan explicación sobre el estudio de los trazos grafológicos y tampoco muestran en vista ampliada y explicada los documentos tomados como fundamento para tal comparación, por lo cual, esta corte rechaza dicho informes y asume con justo valor probatorio el informe privado marcado con la letra (A) de este mismo considerando, por considerarlo completo, científico, fiable, coherente, y, sobre todo, porque se corresponde con el universo de la prueba documental que figura en este expediente, ya que, a simple vista, en todos los contratos donde figuran los señores

Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta las firmas difieren: de fecha 03 de diciembre 2009, 26 de noviembre 2010, 22 de febrero 2010, de fecha 22 de marzo del año 2011, el documento de fecha 25 de marzo del año 2019, denominado "Declaración Jurada", además de los cheques y recibos originales que reposan en el expediente, todo lo cual concuerda perfectamente con el resultado de la prueba científica pericial privada, quedando comprobado que dichos señores firman indistintamente con varios modelos y rasgos morfológicos en sus trazados, por demás, ninguno de esos documentos tomados como comparación han sido desconocidos en cuanto a su autenticidad, excepto el contrato de compra venta atacado, a favor del señor Ramón Octaviano Domínguez, por lo tanto, si en cada documento firman distinto, también se entiende que el documento argüido tenga firma distinta, pero con sus trazos grafológicos, como se determinó por el perito.

14. Que, en cuanto a la instancia recursiva de fecha 28 de febrero del año 2019, por los señores JORGE LUIS HERASME ESTRELLA Y MARÍA MERCEDES ESTRELLA SÁNCHEZ, asumimos los mismos razonamientos anteriores en el sentido de que, ni su documentación, ni su prueba pericial promovida, ni su comparecencia son concluyentes respecto a la falsedad argumentada; y, en adición, dichos señores alegan ser titulares de derechos, pero el señor Jorge Luis Herasme Estrella sustenta su derecho en un documento de fecha 26 de noviembre del año 2010, denominado "Cancelación de contrato de compraventa de inmueble y acuerdo de cesión de derechos", legalizadas las firmas por la licenciada Mireya Mejía Domenech, según el cual, los señores Roberto Ariel Carerras Camilo y su esposa Francisca Zapata Rodríguez (vendedores) y los señores Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta (compradores y excónyuges), declaran que, por su propia voluntad e interés deciden "cancelar el contrato definitivo de compra venta de fecha 03 de diciembre del año 2009... y ceder sus derechos a favor del señor Jorge Luis Herasme Estrella, quien lo adquiere como dación en pago por "deudas" contraídas por los compradores", es decir, que el alegado derecho se sustenta en una declaración de transferencia de propiedad a su favor, pero él no firma el contrato, no es parte, ni le dio su visto bueno para consolidar ese concierto de voluntades obligatorio en materia de transferencia inmobiliaria titulada, por lo que, dicho documento no se le opone ni se le impone al comprador Ramón Octaviano

Domínguez Feliz. 15. Que, en efecto, respecto al argumento de que las partes originales (Roberto Ariel y esposa y Naidoo Venketsamy y exesposa), cancelaron su contrato de compra venta y que, en consecuencia, ya Naidoo Venketsamy no tenía derechos para vender, esta alzada tiene a bien asumir el criterio emitido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el documento no se le opone a ningún tercero, por cuanto no se sometió a ningún registro, además de que el señor Naidoo Venketsamy se comportaba como propietario del terreno y sus mejoras públicamente, lo cual se comprueba con la suscripción de contrato de servicios con la administración del complejo residencial respecto a los servicios de la vecindad, por tanto, cualquier persona podía haberle comprado. 16. Igualmente, respecto a lo alegado por los señores Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, en el sentido de que la cancelación del contrato entre Roberto Ariel y Naidoo Venketsamy no es un acto unilateral, tienen razón, no lo es. Sin embargo, tal y como indicó el juez de primer grado, ese documento debió recibir la debida publicidad (registral), ya que el señor Roberto Ariel Carreras Camilo figuraba como propietario registral de la misma, o, por lo menos, debió publicitarse fuera del ámbito registral, notificando a la entidad administradora que el señor Naidoo Venketsamy ya no era el propietario de esa unidad inmobiliaria, sino el señor Jorge Luis Herasme Estrella, con lo cual era evidente que la compañía administradora habría generado alguna objeción para firma de contrato de servicios y acceso al residencial y a la propiedad, pero reiteramos, el famoso documento tampoco tiene fecha cierta en ningún registro público. Por tanto, de haberse llevado a cabo la publicidad requerida, la misma le habría sido oponible al nuevo comprador Ramón Octaviano Domínguez Feliz, quien ostenta la ocupación de la propiedad, ha pagado los impuestos de doble transferencia, y paga los servicios de mantenimiento, todo lo cual permite que se ubique en buen derecho como propietario. 17. Argumentan también que intervino precio irrisorio para el último contrato, sin embargo, esta corte ha podido determinar que el derecho originariamente fue adquirido por la suma de treinta y nueve mil dólares; luego se transfiere por la sumade trescientos veinte mil dólares (de Roberto Ariel a Naidoo y esposa); posteriormente se lleva a cabo una renuncia a la propiedad y se concede en "dación en pago" sin establecer el monto adeudado ni ninguna documentación que avale dicha

deuda; después de esa "renuncia", Naidoo Venketsamy transfiere a favor Ramón Octaviano Domínguez por un valor de cincuenta y cinco mil dólares; y finalmente, el señor Roberto Ariel Carreras Camilo transfiere por la suma de doscientos setenta y cinco mil dólares a favor de la señora María Mercedes Estrella Sánchez, por tanto, en realidad aquí no se ha probado ninguna causa eficiente de lesión en el contrato, porque la sola causa de estipular un precio en el contrato, no concluye o se prueba tal vicio del consentimiento, más bien, aquí lo que se deduce es que el originario vendedor Roberto Ariel Carreras, Naidoo Venketsamy, María Dolores Fernández Moronta, Jorge Luis Estrella Sánchez y María Mercedes Estrella Sánchez, han realizado una serie de maniobras respecto al inmueble que dejan entrever la existencia de un entramado para defraudar terceros. 18. En cuanto a las pretensiones de la señora María Dolores Fernández Moronta (exesposa de Venketsamy), conforme se evidencia en el expediente, fue posterior a su divorcio que dichos señores comparecieron a suscribir el mencionado contrato de cancelación de transferencia, ambos en beneficio de Jorge Luis Estrella Sánchez, por lo tanto, como ese documento sí se le opone a las partes suscribientes, dicha señora ningún derecho tiene para reclamar en ese inmueble, por lo cual se rechazan sus argumentos y pretensiones. 19. Que, en efecto, tal y como comprobó el juez de primer grado, el señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz ostenta la calidad de tercer comprador de buena fe, cuyo causante es el señor Naidoo Venketsamy, quien a su vez sustenta su derecho en el contrato de compra venta suscrito entre él y el señor Roberto Ariel Carreras Camilo, documento que, evidentemente, le fue entregado a este último adquirente para pagar los impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagados conforme los recibos ya descritos en otra parte de esta sentencia, sin que ninguna de las partes haya objetado su autenticidad, con excepción del contrato a favor del señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz. 20. Que, en ocasión de los motivos anteriores, procedemos a rechazar, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados por el señor Naidoo Venketsamy, y los señores Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, así como la intervención de la señora María Dolores Fernández Moronta, por improcedentes, por tanto, se confirma la sentencia apelada número 2019-00074, de fecha 01 de

febrero 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey” (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* estableció en síntesis, que en el expediente constaba depositada la prueba pericial privada elaborada en el mes de septiembre de 2018, realizada por Mario Alberto Grillo Villa, criminalista, experto en caligrafía y documentoscopia, mediante la cual se comprobaba que el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2011 sí había sido producido y firmado de puño y letra por Naidoo Venketsamy; que dicha prueba a diferencia de las realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) fue elaborada de forma más completa, fiable, coherente y sobre todo se correspondía con el universo de la prueba documental que figuraba en el expediente, contrario a los informes del Inacif los cuales no aportaban elementos especiales ni sustanciales al proceso ya que no daban una explicación científica de cómo fueron extraídos sus resultados y solo se limitaban a enunciarlos sin aportar una explicación sobre el estudio de los trazos grafológicos y tampoco mostraban en una vista ampliada y explicada los documentos tomados como fundamento para la comparación de las firmas, por lo que el informe privado realizado por Mario Alberto Grillo Villa era asumido con su justo valor probatorio; que en cuanto a la solicitud de nulidad de la mencionada experticia dicho pedimento se rechazaba, en vista de que las partes tuvieron iguales oportunidades para que presentaran sus medios probatorios, incluidas las experticias previamente realizadas las que fueron ordenadas por el tribunal, por lo que a cada prueba debía dársele su justo valor jurídico y probatorio; que en cuanto a los argumentos de Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, estos no aportaron ninguna prueba que demostrara la falsedad alegada, además de que pretendían sustentar sus derechos basados en el acto de cancelación de contrato de compraventa de inmueble y acuerdo de cesión de derechos de fecha 26 de noviembre de 2010; sin embargo, estos no firmaron dicho contrato ni forman parte de él, por lo que no les dieron su visto bueno para consolidar ese acuerdo de voluntades lo cual es un requisito obligatorio en materia de transferencia inmobiliaria, de ahí que la indicada cancelación no podía serle oponible a Ramón Octaviano Domínguez Feliz; que en cuanto a los argumentos de que el contrato de venta de

fecha 22 de marzo de 2011, fue realizado con un precio irrisorio, no fue probada ninguna causa eficiente de lesión del contrato debido a que el solo hecho de estipular un precio no es concluyente ni prueba tal vicio del consentimiento; que en efecto, se verificaba que Ramón Octaviano Domínguez Feliz ostentaba la calidad de tercer adquirente de buena fe.

28. En cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación de la ley al fundamentar su decisión en el peritaje privado del mes de septiembre de 2018, elaborado por Mario Alberto Grillo Villa, a pesar de este haber sido cuestionado respecto a la calidad de dicha persona para realizar este tipo de informes, del estudio de la decisión objetada se verifica que en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 3 de octubre de 2019 la parte recurrida Ramón Octaviano Domínguez Feliz, mediante sus abogados constituidos solicitó a la alzada la realización de una experticia caligráfica colegiada o privada a su costo de los contratos de fechas 3 de diciembre de 2009, suscrito entre Roberto Ariel Carreras Camilo, Francina Zapata, Naidoo Venketsamy y María Fernández y 22 de marzo de 2011 suscrito entre Naidoo Venketsamy, María Dolores Moronta (vendedores) y Ramón Octaviano Domínguez Feliz (comprador), para lo cual fueron propuestos como peritos a cargo de realizar dicho informe a Carlos Manuel Núñez Morel y Mario Alberto Grillo Villa, indicando la parte proponente de dicha medida que en esta ya había depositado en el expediente un informe privado realizado de manera unilateral, pedimento al cual se opusieron las demás partes comparecientes y que el tribunal indicó que dicha medida sería decidida en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2019; que al ser celebrada dicha audiencia el tribunal *a quo* dispuso la realización de una experticia caligráfica, pero a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y fijó nueva audiencia para el día 22 de octubre de 2020, audiencia en la cual la parte recurrida Ramón Octaviano Domínguez Feliz, por intermedio de sus abogados solicitó nuevamente la realización de una experticia caligráfica proponiendo como perito encargado de realizarla a Mario Alberto Grillo Villa, pedimento al cual se opusieron las demás partes comparecientes y que el tribunal *a quo* rechazó mediante sentencia *in voce*.

29. En esas atenciones, de lo anterior se deduce que el informe de septiembre de 2018 elaborado por Mario Alberto Grillo Villa, utilizado

por el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión y ordenar la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2011 a favor de Ramón Octaviano Domínguez Feliz, no se trató de un medio de prueba cuya realización fue dispuesta por la alzada como medida de instrucción en el proceso, sino que fue depositado por la parte recurrida mediante su inventario de elementos probatorios y que tal y como quedó claramente establecido en la decisión objetada se trató de un informe privado realizado de manera unilateral a requerimiento de dicha parte.

30. En ese sentido, es preciso destacar que en casos similares al de la especie esta Suprema Corte de Justicia ha tenido a la oportunidad de establecer que *el informe ... depositado en el tribunal no tiene carácter de pericial si no ha sido realizado conforme a los "artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es casable la sentencia que denomina "pericial" un informe que no lo es... y que fue decisivo para que la corte fallara en el sentido en que lo hizo*²⁷⁷. De igual modo, en casos parecidos esta alta corte ha juzgado que *... el referido informe pericial debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de una cuestión excepcionalmente técnica, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia laboral, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley cuando se trata de asunto litigiosos tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados textos legales... que las formalidades previstas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación en los casos que proceda de dicha providencia instructiva de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez*²⁷⁸.

31. En ese tenor, tal y como se expuso en los apartados que anteceden, del examen de la decisión objetada se pone de manifiesto que para el tribunal *a quo* establecer la validez de las firmas estampadas en

277 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 162, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

278 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 98, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.

el precitado contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2011 suscrito entre Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta (vendedores) y Ramón Octaviano Domínguez Feliz (comprador) y ordenar a favor de este último la transferencia de los derechos de propiedad de la parcela núm. 506561449811, municipio Higüey, provincia La Altagracia, se sustentó de manera primordial en la información contenida en el referido informe privado de experticia caligráfica realizado en el mes de setiembre de 2008, por Mario Alberto Grillo Villa, el cual establecía que las rubricas consignadas en dicho contrato se correspondían con las persona que figuraban como firmantes; sin embargo, para dar como válido dicho informe la alzada no valoró en modo alguno de manera preliminar que este no había sido realizado conforme con las regulaciones plasmadas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir, que fuera constatado el depósito de un acta certificando la prestación del juramento del perito actuante para ejecutar su operación, lo que evidentemente del análisis de la sentencia impugnada no se comprueba que haya ocurrido en la especie.

32. En efecto, del estudio general del presente caso se revela que ciertamente el tribunal *a quo* atribuyó al informe presentado por Mario Alberto Grillo Villa el carácter de pericial, sin que este revistiera tal condición por no haberse realizado conforme con las disposiciones legales establecidas al respecto por el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que regulan las formalidades de los informes periciales, siendo este un aspecto que le fue cuestionado a la alzada tal y como se verifica en el apartado 9, folio 196 de su decisión; de ahí que al tribunal *a quo* haber sometido a su ponderación y validado el informe presentado de manera unilateral por la parte correcurrida Ramón Octaviano Domínguez Feliz sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente por haber revestido de carácter de informe pericial un documento realizado y depositado a instancia de una parte del proceso, otorgándole de manera incorrecta un alcance que no tiene, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a lo decidido por el tribunal *a quo* respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2019-00074 de fecha 1 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Higüey, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en virtud de que estos igualmente están dirigidos a cuestionar lo motivado y decidido por la alzada respecto de la misma sentencia núm. 2019-00074, que por efecto de los medios evaluados se ha dispuesto su casación.

d) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta

33. Tomando en cuenta que fue acogido el recurso de casación anteriormente examinado, interpuesto por la parte recurrente principal Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Ramona Estrella Sánchez, acarreado la casación parcial de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, pues esta con su recurso ataca los mismos aspectos contra la sentencia impugnada que ya fue casada.

34. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202400120 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2019-00074 de fecha 1 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y envía el asunto así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2625

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ernesto Hungría.
Abogados:	Felipe García Hernández y Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ernesto Hungría, señores: Frank, Ernestina, Daniel, Nelson y Francisca Milagros, de apellidos Hungría Antigua; Luis Francisco, Milagros Altagracia y María Josefina, de apellidos Hungría Martín; Juan Ernesto Hungría Díaz y José Aníbal Hungría Fernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00234 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogados constituidos de Frank, Ernestina, Daniel, Nelson y Francisca Milagros, de apellidos Hungría Antigua; Luis Francisco, Milagros Altagracia y María Josefina, de apellidos Hungría Martín; Juan Ernesto Hungría Díaz y José Aníbal Hungría Fernández.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez; Martín Santiago Medina, Elsa de Rodríguez y el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, determinación de herederos y partición amigable a requerimiento de Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez con la participación de Frank Hungría Antigua en calidad de colindante y el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) en calidad de propietario original de los derechos, en relación con las parcelas núms. 206-A-5, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional, de la cual resultó la parcela núm. 400455167005; 531, Distrito Catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia; 110-Ref-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional y el solar núm. 8, manzana 3493, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0316-2022-S-00064 de fecha 25 de abril de 2022, que rechazó la referida instancia.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez con la participación de Martín Santiago Medina y Elsa de Rodríguez en calidad de colindantes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00234 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ana Patricia Fernández Ramírez, Pedro Antonio Fernández Ramírez, Josefa Aurora Fernández Ramírez y Lissete Fernández Ramírez, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0316-2022-S-00064, de fecha 25 de abril del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge parcialmente el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 0316-2022-S-00064, de fecha 25 de abril del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de determinación de herederos y partición amigable del señor Antonio Apolinar Fernández Moquete, en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** Acoge la solicitud de canje registral y en virtud de ello, ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. CANCELAR, de la constancia anotada núm. 75-15 que ampara los derechos registrados a nombre del señor Antonio Apolinar Fernández Moquete dentro del ámbito de la parcela núm. parcela núm. 110.-REF-780.-C, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, sobre una porción de terreno de: 529.58 mts². 2. INSCRIBIR, el derecho de propiedad del inmueble solar núm. 8, manzana 3493 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una superficie de 529.58 metros cuadrados ubicada en el Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Antonio Apolinar Fernández Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 5071 serie 20, en virtud del acto de autorización de cancelación de certificado de título, emitido por el Instituto de Auxilios de Vivienda,

(INAVI) en fecha 15 de junio del año 2021, legalizadas las firmas por el Dr. Inocencio Berigüete Olivero, notario público de los del número para el Distrito Nacional. 3. EXPEDIR, un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad inscrito. 4. MANTENER cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. 5. Verificar, el pago de los impuestos que correspondan. 6. INSTRUYE al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **QUINTO:** Aprueba los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Abrahán Belliard Montero, codia núm. 04190, dentro del solar núm. 32, manzana 561 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 400454244783, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional. **SEXTO:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. REBAJAR, de la constancia anotada que ampara los derechos registrados a nombre del señor Antonio Apolinar Fernández Moquete dentro del ámbito del solar 32 de la manzana 561 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, una porción de terreno de: 200.00 mts². 2. INSCRIBIR, el derecho de propiedad del inmueble parcela núm. 400454244783, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Antonio Apolinar Fernández Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 5071 serie 20. 3. EXPEDIR, un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad inscrito. 4. MANTENER cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. 5. Verificar, el pago de los impuestos que correspondan. 6. INSTRUYE al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella

por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **SEPTIMO:** Aprueba los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Abrahán Belliard Montero, codia núm. 04190, dentro de la parcela núm. 206-A-5 del distrito catastral núm. 05 del Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 40045516705, con una superficie de 270.04 metros cuadrados. **OCTAVO:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. REBAJAR, de la constancia anotada que ampara los derechos registrados a nombre del señor Antonio Apolinar Fernández Moquete dentro del ámbito de la parcela núm. 206-A-5 del distrito catastral núm. 05 del Distrito Nacional, una porción de terreno de: 270.04 mts². 2. INSCRIBIR, el derecho de propiedad del inmueble parcela núm. 40045516705, con una superficie de 270.04 mts², ubicada en el Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Antonio Apolinar Fernández Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 5071 serie 20. 3. EXPEDIR, un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad inscrito. 4. MANTENER cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. 5. Verificar, el pago de los impuestos que correspondan. 6. INSTRUYE al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **NOVENO:** Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos. **DECIMO:** Ordena, el desglose y la entrega en manos de los recurrentes o de quienes demuestren representarlos, de los documentos depositados en el expediente, depositados por ellos, y que no hayan servido de base para ordenar ninguna operación registral" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los documentos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 5, párrafo IV y 73 de la Ley 108-05. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte correcurrida Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez; Martín Santiago Medina y Elsa de Rodríguez

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez; Martín Santiago Medina y Elsa de Rodríguez, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23²⁷⁹.

9. En ese contexto, en cuanto a la parte correcurrida Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez, en el expediente reposa el acto núm. 690/2024 de fecha 9 de agosto de 2024, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la referida parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, suite 307, Santo Domingo, Distrito Nacional,

279 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

afirmando que es la oficina de abogados Collado & Collado y domicilio de elección de la parte destinataria del acto conforme acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1285/2024 de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo, depositado en el presente expediente, y una vez allí expresó que fue entregado a Marcos Suriel, quien le manifestó tener calidad para recibirlo.

10. Es útil resaltar que de conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la referida ley de casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

12. En el tenor de lo anterior, esta corte de casación declara la validez del referido acto núm. 690/2024 de fecha 9 de agosto de 2024 por este haber sido instrumentado en cumplimiento de las disposiciones del párrafo I del artículo 19 de la mencionada ley de casación; de ahí que al haberse advertido que la parte correcurrida Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa pone a su cargo

procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En cuanto a la parte correcurrida Elsa de Rodríguez del análisis del precitado acto núm. 690/2024 de fecha 9 de agosto de 2024, se constata que el ministerial manifestó trasladarse a la calle Josefa Brea núm. 238 del ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que fue entregado a Carlos Ramírez, persona que le manifestó ser inquilino y tener calidad para recibirlo; y respecto de Martín Santiago Medina, fue emplazado en la calle 29 Oeste núm. 3 del ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que dicho acto fue entregado a Maribel Brea, persona que le manifestó ser tía y tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que no han sido aportadas actuaciones en las que se evidencie un domicilio distinto al expresado por el referido alguacil y dada la fe atribuida a las afirmaciones del ministerial, el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a cargo de la parte recurrida, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

b.1) En cuanto al interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que el presente recurso reviste un interés casacional presunto por estar fundamentado en denuncias relativas a desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa e inobservancia de los artículos 5, párrafo IV y 73 de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁸⁰.

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*²⁸¹.

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*²⁸².

280 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

282 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*²⁸³.

21. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que dicho recurso en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega que la sentencia incurre en desnaturalización de los documentos, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no percatarse de la irregularidades contenidas en los actos mediante los cuales, fueron citados los colindantes, ahora recurrentes; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se percató que los actos núms. 366/2024 y 367/2024 de fecha 1 de marzo de 2024 instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante los cuales se notificaron a los colindantes de los referidos inmuebles, no fueron realizados por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, siendo este un aspecto que convierte a dichos actos en irregulares y nulos por haber causado indefensión, lo que se traduce en una violación al derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada pudo haberse dado cuenta de tal error cometido en el plano elaborado por el agrimensor Abrahan Belliard Montero, sin embargo, no lo hizo, por lo que en virtud de la citación irregular la parte recurrente no pudo comparecer ante dicho

283 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tribunal a plantear el error contenido en el plano del deslinde, lo cual afecta su derecho de propiedad puesto que la parte hoy recurrida pretende apoderarse de unos callejones que no corresponden a la porción de 200 metros que fue vendida por su finado padre.

23. Para sustentar su decisión respecto de los medios analizados el tribunal *a quo* expuso lo motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. en el caso de los trabajos realizados en la porción de terreno situada dentro del ámbito de la parcela núm. 206-A-5, Distrito Catastral núm. 05, del Distrito Nacional, los colindantes son Martín Santiago Medina y Elsa de Rodríguez. 9. Hemos verificado que estos colindantes fueron debidamente citados a la audiencia celebrada en este proceso en fecha 18 de marzo del año 2024, a través de los actos núm. 367/2024, de fecha 01 de marzo del año 2024 y 366/2024 de la misma fecha, ambos instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, estas citaciones, los colindantes no comparecieron ante este tribunal, pero las notificaciones realizadas demuestran que tuvieron conocimiento del asunto y la posibilidad de presentar oportunamente las oposiciones que entendieran de lugar respecto a los trabajos de deslinde sometidos a nuestra aprobación; de igual forma, dejamos constancia que los señores Martín Santiago Medina y Caridad Medina, estuvieron presentes mediante representación de su abogado Lic. Jesús Ramírez Roso y no expresaron ninguna oposición a esta aprobación. Todo esto nos permite declarar que han quedado satisfechos los requerimientos establecidos por los artículos 130-Párrafo, de la Ley 108-05 y 16 del Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde” (sic).

24. Los medios de casación analizados se fundamentan en apretada síntesis, en que los actos núms. 366/2024 y 367/2024 de fecha 1 de marzo de 2024 contentivos de notificación a los colindantes para comparecer en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Ana Patricia, Pedro Antonio, Josefa Aurora y Lissete, de apellidos Fernández Ramírez, son nulos por haber sido instrumentados por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria conforme lo dispone el artículo 5, párrafo IV y el artículo 73 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario, es decir que los recurrentes no desconocen su existencia sino que derivan una irregularidad que plantean acarrea su nulidad.

25. En ese sentido, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el hecho de que una notificación ... sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad*²⁸⁴.

26. En el tenor anterior, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo.... cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada*²⁸⁵.

27. En el caso se verifica que el tribunal *a quo* constató que la actual parte recurrente y los demás colindantes fueron válidamente citados mediante los referidos actos núms. 366/2024 y 367/2024, situación que contrario a lo denunciado por la parte recurrente no constituye una irregularidad que justifique su nulidad según el criterio jurisprudencial citado porque la finalidad del acto mediante el cual se notifica una decisión o se realiza una citación es colocar a la parte destinataria en condiciones de conocer el objeto de dicha actuación para que ejerza las defensas de su interés como garantía del derecho de defensa y de contradicción como elementos del debido proceso y solo en los casos en que de las irregularidades alegadas se compruebe que dicho acto no cumplió su objetivo de comunicar el proceso técnico llevado a cabo para ejercer sus medios de defensa, podrían dar lugar a su invalidez; no obstante, dicha situación no es la alegada ni constatada

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309; SCJ-TS-24-1447, 30 de agosto 2024, boletín inédito.

285 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 106, 15 de febrero 2021, BJ. 1215.

en la especie, de ahí que procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condena-ción en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos ex-puestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank, Ernestina, Daniel, Nelson y Francisca Milagros, de apellidos Hungría Antigua; Luis Francisco, Milagros Altagracia y María Josefina, de apelli-dos Hungría Martín; Juan Ernesto Hungría Díaz y José Aníbal Hungría Fernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00234 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Depar-tamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-2626

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	SCI Henjo, S.R.L.
Abogados:	Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurridos:	Yoselyn Henríquez Vda. Therond y compartes.
Abogados:	Aridio Ant. Guzmán Rosario, Sugely Sandoval de Hidalgo y Rayza Lora Andújar.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0214 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., representada por su gerente general Marcela Boudou Aadamezik.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoselyn Henríquez Vda. Therond; Frederic y Pamela, de apellidos Therond Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Aridio Ant. Guzmán Rosario y las Lcdas. Sugely Sandoval de Hidalgo y Rayza Lora Andújar.

3. En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrida Rene Le Caplain y la sociedad comercial Inmobiliaria Vigue & Therond, SRL., la cual a la fecha de esta decisión no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y oposición, incoada por Yoselyn Henríquez Vda. Therond; Frederic y Pamela, de apellidos Therond Henríquez contra Rene Jean Le Caplain, las sociedades comerciales Inmobiliaria Vigue & Therond, SA. y SCI Henjo, SRL., en relación con las parcelas núms. 3682 y 3697, Distrito Catastral núm. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 202200243 de fecha 30 de mayo de 2022, la cual acogió el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y reclamos de la familia Therond/Rene Jean Le Caplain/compañía SCI Henjo, SA. de fecha 25 de septiembre de 2018 y ordenó a las partes realizar el proceso de deslinde y subdivisión.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0214 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte impugnante, en fecha 22/08/2022, la Razón Social SCI Henjo, S.R.L., a través de sus abogados apoderados, los Drs. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas, en contra de la sentencia Núm. 202200243, dictada en fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y con este las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 13 de julio del 2023, la Razón Social SCI Henjo, S.R.L., a través de sus abogados apoderados, los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 13 de julio del 2023, señor, Rene Le Caplain y la Inmobiliaria Vigue & Therond, a través de su abogado apoderado Licdo. Lionel Correa Tapounet, exceptuando el ordinal cuarto de la mismas, por los motivos que anteceden.

TERCERO: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida representada por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, por si y por las Licdas. Raysa Lora Andújar y Sugely Sandoval de Hidalgo, en la audiencia de fecha 13 de julio del 2023, señores Yoselin Henríquez viuda Therond, Frederic Therond Henríquez, Pamela Therond Henríquez, por los motivos expuestos.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, mediante resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento, por acopio de lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Se confirma la sentencia marcada con el Núm. 202200243, dictada en fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná con relación

a los inmuebles de referencia, cuyo dispositivo se consigna del modo siguiente: "Primero: Acoge las conclusiones vertidas por las partes demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. Segundo: Acoge el Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones y Reclamos de la Familia Therond/ Rene Jean Le Caplain/ Compañía SCI Henjo, S.A, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por el Dr. Pablo Jiménez Quezada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, firmado por los señores Joselyn Henríquez Vda. Therond, Pamela Therond Henríquez, Frederic Therond Henríquez, señor Rene Jean Le Caplain, abogados representantes y asistentes Dr. Aridio A. Guzmán Rosario, Licda. Sugely Sandoval De H., Licdo. José Antonio Cepeda Marty y el Desistimiento Puro y Simple de acciones y Reclamos Familia Therond/ Rene Le Caplain/ Inmobiliaria Vigue & Therond S.A., de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por el Dr. Pablo Jiménez Quezada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, firmado por los señores, Joselyn Henríquez Vda. Therond, Pamela Therond Henríquez, Frederic Therond Henríquez, señor Rene Jean Le Caplain por sí y por Inmobiliaria Vigue & Therond, S.A, abogados representantes y asistentes Dr. Aridio A. Guzmán Rosario, Licda. Sugely Sandoval De H., Licdo. José Antonio Cepeda Marty. Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada y codemandada señor, Rene Jean Le Caplain, Inmobiliaria Vigue y Therond S.A, y Compañía SCI Henjo, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: Ordena a las partes realizar el proceso de Deslinde y Subdivisión en virtud el Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones y Reclamos Familia Therond/ Rene Jean Le Caplain Compañía SCI Henjo, S.A, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por el Dr. Pablo Jiménez Quezada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, firmado por los señores Joselyn Henríquez Vda. Therond, Pamela Therond Henríquez, Frederic Therond Henríquez, señor Rene Jean Le Caplain, abogados representantes y asistentes Dr. Aridio A. Guzmán Rosario, Licda. Sugely Sandoval De H., Licdo. José Antonio Cepeda Marty. Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso,

de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Sexto: Ordena a la secretaria archivar de manera definitiva el presente expediente, así como el desglose de los documentos que reposan en el mismo a las partes. Séptimo: Comisiona al ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a los fines de notificar la presente decisión. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturación e inobservancia de los hechos y documentos aportados, e incurre en una errónea aplicación de la norma, cuando falla extrapetite, la inmutabilidad del proceso y exceso de poder en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Carencia de base legal respecto del artículo 141 del Código Procesal Civil, en cuanto omite estatuir y falta de motivos relativa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Rene Le Caplain y la sociedad comercial Inmobiliaria Vigue & Therond, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada²⁸⁶.

286 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 109/2024 de fecha 24 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Carlos Paulino de Jesús García, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo examen permite advertir que en cuanto a los correcurridos Rene Le Caplain e Inmobiliaria Vigue & Therond, SRL., el alguacil actuante indicó que el recurso de casación fue notificado en sus domicilios, en la calle 27 de Febrero, S/N, casa blanca próximo al cementerio, municipio Las Terrenas, expresando haber notificado en manos de Antonio Santos González, quien manifestó ser encargado.

10. Es útil resaltar que de conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

12. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que los correcurridos Rene Le Caplain y la sociedad comercial Inmobiliaria Vigue & Therond, SRL. no han realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo.

En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

b.1) En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los vicios desarrollados que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁸⁷.

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

287 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*²⁸⁸.

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*²⁸⁹.

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*²⁹⁰.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a una desnaturalización e inobservancia de los hechos y documentos, a fallo *extra petita*, exceso de poder en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, omisión de estatuir y falta de motivos; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

19. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y un aspecto de su segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte

288 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

289 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inédito

290 Ibidem.

recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir o motivar, violando además su derecho de defensa, al no contestar sus pedimentos y no motivar adecuadamente respecto de la inoponibilidad que solicitó con respecto de los acuerdos transaccionales y desistimientos de fecha 25 de septiembre de 2018 ya que la parte ahora recurrente no formó parte ni firmó ni otorgó consentimiento válido, por lo contrario, solicitó su inoponibilidad, pues esos reconocimientos se fundamentan en la calidad de hijos y esposa del finado Andrés Fernand Therond y de la supuesta condición de accionista del finado.

20. La valoración de los agravios casacionales bajo examen requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 18,842.20 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 3697, distrito catastral 7, Samaná; b) que mediante acto de desistimiento de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito entre Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez y la sociedad comercial Inmobiliaria Vigue & Therond, SA., representada por Rene Jean Le Caplain, se estableció y acordó, entre otros puntos, los siguientes: i) que la parcela núm. 3682, distrito catastral 7, Samaná, está a nombre de la sociedad comercial Inmobiliaria Vigue & Therond, SA.; ii) que Andrés Fernand Therond vendió su participación en la sociedad Vigue & Therond, SA., por lo que desde entonces no tiene derecho registrado sobre esa parcela; iii) que Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez, dejan sin efecto todos los procesos incoados contra Rene Jean Le Caplain, las sociedades comerciales Vigue & Therond, SA., Alejandrina I, SRL. y Alaren, SRL., renunciando a toda actuación intentada en relación con la parcela núm. 3682; c) que mediante acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito entre Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez, y Rene Le Caplain, se estableció y acordó, entre otros puntos, los siguientes: i) que la parcela núm. 3697, distrito catastral 7, Samaná, se encuentra registrada a nombre de la sociedad comercial SCI Henjo, SA.; ii) que Andrés Fernand Therond, en representación de la sociedad comercial SCI Henjo, SA., concertó un préstamo a favor

de Rene Le Caplain, reconociendo Joselyn Henríquez Vda. Therond, en calidad de esposa sobreviviente de Andrés Fernand Therond, y sus hijos Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez, que no se realizaron pagos al préstamo y que la parcela núm. 3697 fue puesta en garantía; iii) que Rene Le Caplain reconoce una porción de terrenos de 9,000 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 3697, a favor de Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez; d) que Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez, incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la homologación del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito en fecha 25 de septiembre de 2018 y que les sea reconocido el derecho de propiedad conforme con lo acordado; e) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202200243 de fecha 30 de mayo de 2022, la cual, en esencia, acogió el acuerdo transaccional de fecha 25 de septiembre de 2018 y ordenó a las partes, en cumplimiento del precitado acuerdo, realizar un deslinde y subdivisión; f) que no conforme con la decisión la sociedad comercial SCI Henjo, SRL. interpuso un recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la sentencia ahora impugnada en el presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...6. Con relación al primer ordinal contenido en las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente a través de sus representantes legales, consistente en: "Comprobar y declarar no oponible a la Razón Social SCI Henjo, S.R.L., actual recurrente, los documentos contentivos de desistimiento puro y simple de acciones y reclamos suscritos en fecha 25/09/2018 y asimismo un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, igualmente instrumentado en fecha 25/09/2018, legalizadas las firmas por el Dr. Pablo Jiménez Quezada, notario público del Distrito Nacional, ambos intervenidos entre los señores, Yoselyn Henríquez viuda Therond y sucesores de Andrés Therond; igualmente, por el señor Rene Jean Le Caplain, actuando por sí mismo y la Razón Social Vigue Theron, por constituir estos documentos propios de dicho firmante y los mismos sean desechados respecto del presente recurso de apelación en cuanto a los derechos de la actual recurrente, lo anterior

conforme a los artículos 1165 y 1328 de nuestro Código Civil. Sobre este punto conclusivo el tribunal entiende que procede su rechazo, en virtud de que los documentos que pretende dicha parte sean desechados, si bien es cierto la no oponibilidad respecto de dichos documentos, no menos cierto es que en modo alguno deberían de desecharse, en razón de que estos han sido determinantes para la solución del caso, de los cuales se contrajo el tribunal a-quo para tomar su decisión, y de los cuales se sirvieron los litigantes en la instrucción del proceso tanto en primera instancia como en este grado de apelación, de manera que vale decisión la ponderación de tal aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

22. Por resultar útil a la solución que se dará al caso, procede transcribir los argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, en relación con los aspectos de los medios bajo examen, contenidos en la sentencia impugnada, a saber:

"5. Que, en fundamentación del recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la parte recurrente, en desacuerdo con dicho fallo, entre otros aspectos, indicó lo siguiente: "Que respecto de las Conclusiones vertidas por cada una de las partes, el tribunal apoderado dictó la Sentencia Núm. 202200243, de fecha treinta (30) de mayo del año 2022, cuya parte dispositiva se copia en el cuerpo de esta instancia; la misma, al momento de ser dictada incurriera en una diversidad de violaciones que como normas de derechos la hacen anulable, las cuales se describen de la forma siguiente: a).- Cuando acoge las conclusiones de la parte demandante, los señores, Joselyn Henríquez Vda Therond y Sucesores Therond, fundamentado en un hecho incierto y violatorio al artículo 1165 del código civil, en cuanto expresa lo siguiente, "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan...", resultando en cuanto a que el convenido Acuerdo Transaccional y Desistimiento de fecha 25 de septiembre del 2018, no le puede resultar oponible a la sociedad SCI Henjo, S.R.L., como así lo interpretara dicha juzgadora al momento de su sentencia, toda vez, que en ningún momento le fuera probado tal calidad el señor Rene Jean Le Caplain, al suscribir acuerdo fungiendo como representante de una sociedad comercial, en cuanto a transigir

con los derechos registrados de esta, para lo cual, debió poseer un mandato- poder o autorización expresa desde los accionistas de la sociedad, bien sea, por una resolución emanada, el cual, no ha presentado, conforme el artículo 1315 de dicho código. Por lo que, el señor Rene Jean Le Caplain, conforme se abroga un derecho que nadie le ha otorgado para disponer o distraer los bienes relativos a SCI Henjo, S.R.L., y dicho mandato o poder sea declarado inexistente por carecer de un consentimiento expreso, así requerido por la ley..." (sic).

23. El estudio de la sentencia impugnada en relación con los aspectos de los medios de casación que se examinan, pone de manifiesto que el tribunal *a quo* sustentó su sentencia sobre la base de que si bien es cierto que los documentos no son oponibles a la parte ahora recurrente, no podían ser desechados del expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto ya que fueron determinantes para la solución del caso y fueron las pruebas presentadas por las partes en litis ante los jueces de fondo.

24. Es preciso establecer que en los argumentos contenidos en los aspectos de los medios de casación bajo examen, la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* no dio respuesta ni motivó en relación con los acuerdos y desistimientos de fechas 25 de septiembre de 2018, sobre los cuales la parte ahora recurrida apoya los derechos registrables que alega tener en las parcelas objeto de litis, invocando la parte ahora recurrente que los actos no le son oponibles ya que no formó parte ni firmó los acuerdos.

25. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la transacción, como todo contrato, solo obliga a aquellos que la han consentido, no a los terceros, según se desprende de los artículos 1165, 2049 y 2051 del Código Civil*²⁹¹; del mismo modo, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros,*

291 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 26 de febrero 2020, BJ. 1311.

*cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención*²⁹²; lo cual no fue verificado por el tribunal *a quo* en su sentencia ya que no explicó con precisión ni con la adecuada motivación lo invocado por la actual parte recurrente de que no le unía ningún vínculo sinalagmático con quienes suscribieron los acuerdos transaccionales y desistimientos de fecha 25 de septiembre de 2018, pues no se estableció la conectividad contractual entre ellos y la parte ahora recurrente, propietaria de la parcela núm. 3697, lo que impide a esta Tercera Sala verificar si fueron contestados los argumentos esbozados relativos al efecto de la relatividad de las convenciones conforme con el artículo 1165 del Código Civil.

26. En esas atenciones, ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *si bien los jueces del fondo tienen soberanía para apreciar los elementos probatorios y piezas sometidos a su escrutinio, no es menos verdad que estos tienen la obligación de establecer de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión y ofrecer los elementos de hecho necesarios, so pena de incurrir en falta o insuficiencia de motivos, a fin de que la sentencia se baste así misma y esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control casacional y determinar si ha sido bien o mal aplicado el derecho*²⁹³; lo que no se verifica en el presente caso, pues el tribunal no realizó una motivación congruente ni una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso de apelación, limitándose a indicar que los documentos no podían ser desechados del expediente por haber sido importantes para la solución del caso; además, a pesar de indicar que los acuerdos y desistimientos no le eran oponibles a la parte ahora recurrente, no derivó las consecuencias de esa afirmación, incurriendo así en los agravios casacionales presentados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede casar parcialmente y con envío la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la validez del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito entre Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez, y Rene Le Caplain y sus efectos respecto de los derechos de propiedad de la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., sobre la parcela núm. 3697, distrito catastral 7, Samaná.

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 113, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

27. En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y documentos, en exceso de poder y errónea aplicación del derecho al rechazar la solicitud de sobreseimiento que le fue planteada y decidir el recurso de apelación sin que este haya sido fusionado o presentado físicamente a la litis contenida el expediente núm. 0542-17-00374 conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y del cual ya había conocido varias audiencias.

28. Sobre el particular, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 13 de junio de 2023 la actual parte recurrente solicitó que fuera sobreséido el recurso de apelación hasta tanto fuera conocido y decidido el recurso de apelación marcado con el número de expediente 0999-22-00939 del cual se encontraba apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras y la litis sobre derechos registrados incoada por Yoselyn Henríquez y compartes contra Rene Le Caplain, con la intervención voluntaria de las sociedades comerciales SCI Henjo, SRL., y la Inmobiliaria Vigue y Theron, SA., de la cual se encontraba apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

29. Para decidir el referido pedimento de sobreseimiento el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3...Sobre este aspecto, el tribunal entiende que procede su rechazo, en razón de que nuestro apoderamiento está delimitado al recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que decidió una demanda en reconocimiento de derechos y oposición, de manera que de decidir lo contrario constituiría una franca violación al efecto devolutivo del recurso prohijado por la máxima latina “*tantum devolutum quantum appellatum*”, valiendo decisión el mismo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

30. En cuanto a la figura del sobreseimiento es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el sobreseimiento procede cuando existe entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra. Para evaluar esta influencia*

*es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas*²⁹⁴; del mismo modo, ha sido juzgado que *la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización*²⁹⁵.

31. En ese sentido, al haber el tribunal *a quo* rechazado la solicitud de sobreseimiento sustentado en que su apoderamiento estaba limitado al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 202200243 de fecha 30 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que decidió sobre la demanda en reconocimiento de derechos y oposición, lo hizo ajustado a su poder soberano de apreciación, sin que esta corte de casación haya podido detectar irregularidad en sus motivos ya que conforme con la decisión impugnada ni en la alzada ni tampoco en esta corte de casación se verifica una adecuada argumentación que justifique de manera inequívoca la necesidad en la adopción de la medida más allá de la existencia de diferentes litigios entre las mismas partes, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

32. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida Ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

294 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 19 de marzo 2014, BJ. 1240.

295 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 2023-0214 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la validez del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito entre Joselyn Henríquez Vda. Therond; Pamela y Frederic, de apellidos Therond Henríquez, y Rene Le Caplain y sus efectos respecto con los derechos de propiedad de la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., sobre la parcela núm. 3697, distrito catastral 7, Samaná y envía el asunto así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos examinados del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2627

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Olga Lidia Cuevas Santana y compartes.
Abogado:	Luis Jiminián.
Recurrido:	Inversiones Inmobiliarias J.B.P, S.R.L.
Abogadas:	Digna Celeste Espinosa Soto y Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Willian Mejía, Fernando de Óleo Contreras, Milagros Victoria

Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Wilfredo Alcántara, María Esther García Lorenzo, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón, Ángela Cristina Cáceres García, Gabriel Francisco, Anderson Francisco y Dioselina, de apellidos Sánchez Ramos; Iris Denny, Juan Bautista y Ana María, de apellidos Lorenzo Paniagua y Félix Manuel y Ana Victoria, de apellidos Tejeda Paniagua contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00228 de fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Jiminián, actuando como abogado constituido de Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Willian Mejía, Fernando de Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Wilfredo Alcántara, María Esther García Lorenzo, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón, Ángela Cristina Cáceres García; Gabriel Francisco, Anderson Francisco y Dioselina, de apellidos Sánchez Ramos; Iris Denny, Juan Bautista y Ana María, de apellidos Lorenzo Paniagua; y Félix Manuel y Ana Victoria, de apellidos Tejeda Paniagua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias J.B.P, SRL., representada por su presidente Armando Ariosto Sánchez Sosa, mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Digna Celeste Espinosa Soto y Diana de Camps Contreras.

3. En este recurso figura como parte correcurrida el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 2 de julio de 2024 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 402404497567, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Willian Mejía, Fernando de Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Wilfredo Alcántara, María Esther García Lorenzo, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón, Ángela Cristina Cáceres García; Gabriel Francisco, Anderson Francisco y Dioselina, de apellidos Sánchez Ramos; Iris Denny, Juan Bautista y Ana María, de apellidos Lorenzo Paniagua; y Félix Manuel y Ana Victoria, de apellidos Tejeda Paniagua contra la sociedad comercial Inversiones

Inmobiliarias J.B.P., SRL. y la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia de viva voz de fecha 16 de noviembre de 2023 mediante la cual: a) se rechazó la audición de la lista de testigos propuesta por la parte demandante; b) se dispuso el cierre de la etapa de pruebas concediendo a las partes un plazo de 20 días para el depósito de sus documentos; y c) quedó fijada la audiencia de conclusiones al fondo para el día 15 de febrero de 2024 a las 9:00 am.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Willian Mejía, Fernando de Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Wilfredo Alcántara, María Esther García Lorenzo, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón, Ángela Cristina Cáceres García; Gabriel Francisco, Anderson Francisco y Dioselina, de apellidos Sánchez Ramos; Iris Denny, Juan Bautista y Ana María, de apellidos Lorenzo Paniagua; Félix Manuel y Ana Victoria, de apellidos Tejeda Paniagua, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00228 de fecha 23 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida (Inversiones Inmobiliaria J.B.P., SRL) en la audiencia celebrada en fecha 16 de noviembre del 2023; incidente que fuera acumulado para ser decidido luego de cerrarse los debates en la alzada; en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por versar sobre una sentencia preparatoria, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 20 de noviembre del 2023, por los ciudadanos Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Gabriel Francisco Sánchez Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos,

Wilian Mejía, Dioselina Sánchez Ramos, Fernando de Oleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Diaz, Bleidys Marino Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolas Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Duran Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Iris Denny Lorenzo Paniagua, Juan Bautista Lorenzo Paniagua, Félix Manuel Tejeda Paniagua, Wilfredo Alcántara, Ana Victoria Tejeda Paniagua, María Esther García Lorenzo Paniagua, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colon y Angela cristina Cáceres García, de generales que constan, mediante su abogado apoderado, Luis Jiminián, en contra de la sentencia in voce, recogida en acta redactada en fecha 16 de noviembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la audición de testigos propuestos por los hoy recurrentes, por no haberse observado el debido proceso previsto en la normativa inmobiliaria para esa medida de instrucción. Esto así, atendiendo a las explicaciones -de corte procesal- vertidas en las consideraciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** REMITE el expediente marcado con el número 31012023028448, contentivo del recurso de apelación descrito precedentemente, así como de las actuaciones y piezas del proceso de que se trata, ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, a fines de que prosiga con la instrumentación de la demanda primitiva en nulidad de deslinde. **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente, señores Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Gabriel Francisco Sánchez Ramos, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Anderson Francisco Sánchez Ramos, Wilian Mejía, Dioselina Sánchez Ramos, Fernando de Oleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Diaz, Bleidys Marino Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolas Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Duran Núñez, Altagracia Reyes

Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Iris Denny Lorenzo Paniagua, Juan Bautista Lorenzo Paniagua, Félix Manuel Tejeda Paniagua, Wilfredo Alcántara, Ana Victoria Tejeda Paniagua, María Esther García Lorenzo Paniagua, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colon y Angela cristina Cáceres García, de generales que constan, al pago de las costas producidas en la instancia de alzada, a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de rigor, tal como se ha indicado en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comparación de calidades y dejar copia certificada de los mismo en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a un criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Interpretación errónea y mala aplicación de la ley (violación arts. 451 parte in fine y 452, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el defecto de la parte correcurrida Inversiones Inmobiliarias J.B.P, SRL

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Inversiones Inmobiliarias J.B.P, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23²⁹⁶.

296 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 561/2024 de fecha 25 de junio de 2024 instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, aguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a Inversiones Inmobiliarias J.B.P, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Luis F. Thomen núm. 426, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que dicha parte tiene su domicilio según lo descrito en el precitado memorial de defensa depositado, expresando el ministerial que fue entregado a Mirna Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

b.1) En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*²⁹⁷.

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*²⁹⁸.

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*²⁹⁹.

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

297 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

298 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, B.J. 1363.

299 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, B.J. 1363.

*normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*³⁰⁰.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, mencionado en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Para justificar el interés casacional de su recurso y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en esencia, en su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, que al tribunal *a quo* declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar un informativo testimonial, invitar a las partes a depositar pruebas y fijar audiencia de conclusiones al fondo, incurrió en violación del criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su decisión núm. 9 (1175/2019) de fecha 13 de noviembre de 2019, boletín judicial núm. 1308, en la cual se varió el criterio sobre la naturaleza de la sentencia que decide una demanda en partición, admitiendo dicha sala que estas demandas al amparo del artículo 815 del Código Civil son resueltas por una sentencia que decide el fondo del asunto con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, por tanto susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación como cualquier otro asunto en donde el legislador expresamente no haya cerrado esta vía; que el caso reviste connotaciones similares a la referida decisión jurisprudencial ya que la variación de dicho criterio obedeció a los mismos parámetros; que contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo* la sentencia impugnada no es una decisión preparatoria, sino que por lo contrario, tiene un carácter interlocutorio manifiesto ya que la sentencia a intervenir quedaba necesariamente sujeta a los resultados de la declaración del agrimensor que realizó los trabajos de deslinde, por lo que su informe testimonial podría arrojar elementos determinantes que servirán para decidir el caso en un orden más razonable y garantista.

300 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

19. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que estableció el recurso de apelación y las demás vías que no hayan sido cerradas por el legislador como formas de impugnar la sentencia que decide la demanda en partición, alegando la parte recurrente que dicho criterio se aplica a este caso por revestir connotaciones similares.

20. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se constata lo siguiente: a) que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela de referencia incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida; b) que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 16 de noviembre de 2023 la actual parte recurrente solicitó que para una próxima audiencia fueran escuchados los testigos propuestos mediante listado, pedimento al cual se opusieron las actuales partes correcurridas indicando que dicha lista fue depositada fuera del plazo establecido por el reglamento de los tribunales de tierras de la jurisdicción inmobiliaria, decidiendo el tribunal rechazar la audición de testigos requerida por no cumplir con los requisitos legales establecidos pues no fue realizada ni notificada dentro del plazo de 5 días anteriores a la audiencia que dispone la norma, siendo cerrada la etapa de pruebas y fijada audiencia de conclusiones al fondo para el 15 de febrero de 2024; c) dicha sentencia de viva voz fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, proponiendo la parte correcurrida Inversiones Inmobiliarias J.B.P, SRL., en ocasión de dicho recurso un medio de inadmisión por este haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria que no puede recurrirse independiente a la sentencia del fondo; mientras que la parte recurrente solicitó su rechazo argumentando que la sentencia recurrida es una decisión interlocutoria y no preparatoria, por lo que puede ser recurrida en apelación; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Esta corporación de apelaciones, luego de examinar las conclusiones de las partes y de revisar la sentencia *in voce* que ha sido objeto de la acción recursiva que concita nuestra atención, la cual rechazó la petición de informativo testimonial hecha por la parte hoy recurrente, con base en la inobservancia del debido proceso previsto en la normativa inmobiliario para canalizar dicha providencia, ha concluido que, contrario a lo externado por la parte recurrente, en rigor procesal, se trata de una sentencia de naturaleza preparatoria, no interlocutoria, por lo que no puede ser apelada, según las reglas que gobiernan el proceso vigente, más que mediante una apelación diferida, juntamente con la sentencia de fondo, no separad a ella. 5. En efecto, el quid para establecer si una determinada sentencia es preparatoria o interlocutoria, al tenor del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente en sede inmobiliaria, en virtud del principio VIII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro inmobiliario, es precisar si con lo decidido se ha prejuzgado el fondo o, sencillamente se ha sustanciado la causa para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, Y, al limitarse el tribunal *a-quo* a rechazar la medida de instrucción por no haberse observado el consabido plazo de cinco días que prevé la normativa aplicable, no ha hecho suponer n presentir la opinión del tribunal sobre el fondo de la contestación. 6. Justamente, ha sido juzgado que es preparatoria la sentencia que se limita a rechazar el pedimento de un informativo testimonial e invitar a las partes a formular sus pedimentos, a ordenar el deposito de documentos y conceder plazos para replica y contrarréplica, puesto que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Situación que, *mutatis mutandis*, aplica al caso concreto, habidas cuentas de que, adaptado a la estructura del proceso inmobiliario, que es por etapas (prueba e incidentes y fondo), en definitiva, la decisión de jurisdicción original apelada se limitó a rechazar el informativo por una mera formalidad que estaba a su cargo revisar, al tiempo de ordenar el depósito de los documentos de la demandada original, el CEA, cerrando la fase de sometimiento de pruebas (e incidentes) y, finalmente, fijando la audiencia de fondo. nada de lo cual, como se ha visto, arroga luz sobre la convicción del

tribunal sobre el caso. 7. Así las cosas, siendo, tal y como a sido denunciados, una sentencia preparatoria la que se ha apelado en la especie, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia.....Todo lo cual, en términos procesales, se traduce en la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, incoado en contra una sentencia preparatoria de forma separada a la sentencia de fondo, tal como se consignará en la parte dispositiva de este fallo” (sic).

22. Resulta oportuno destacar que la referida sentencia núm. 9 (1175/2019) de fecha 13 de noviembre de 2019, boletín judicial núm. 1308, la cual la parte recurrente alega fue desconocida por el tribunal *a quo* mediante su fallo, se refirió a un cambio de criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de las vías recursivas contra las sentencias que decidían una demanda en partición. En efecto, tal y como se verifica dicha jurisprudencia se refiere a que esta corte de casación había sido ambivalente respecto de la naturaleza de este tipo de decisiones y si podían o no ser objeto del recurso de apelación y demás recursos extraordinarios, esto así en razón de que durante varias años se habían sostenido algunos criterios de que este tipo de casos no eran susceptibles del recurso de apelación tales y como eran: a) que estas decisiones solo se limitaban a ordenar partición y designar funcionarios; b) que no tenían un carácter definitivo sino que en algunos casos eran preparatorias o administrativas; c) que en estas no se dirimían ningún tipo de conflicto en cuanto al fondo del procedimiento; y d) que la ley negaba a las partes el derecho a recurrir en apelación porque se quería que este asunto se juzgara en una única instancia; luego, mediante jurisprudencia de fecha 12 de octubre de 2011 esos criterios fueron variados y fue admitido que esos casos puedan ser recurridos en apelación; posteriormente, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2012 se retornó al criterio anterior, cerrando la vía de la apelación y señalando casos excepcionales en que solo procedía este recurso. En ese sentido, al la Primera Sala variar los criterios anteriores asumiendo el que rige en la actualidad, estableció que la sentencia que decide una partición puede ser recurrida en apelación en tanto que se trata de una decisión con características definitivas sobre lo juzgados y decidido, susceptible de las vías de recurso que expresamente no

hayan sido cerradas por el legislador, esto así en razón de que cuando dicha demanda es incoada ante el tribunal de primer grado reúne todas las características que le son propias (demandante, demandando, causa, objeto, etc) pues es sometida como un conflicto con fundamento en el artículo 815 del Código Civil; que la interposición de dicha demanda supone un desacuerdo ya que nada impide que las partes opten por la vía amigable, graciosa o administrativa si así lo estiman.

23. Ahora bien, la parte recurrente sostiene que la referida jurisprudencia contiene connotaciones muy similares a la especie y que por tanto debe considerarse el fallo objetado como una violación al criterio jurisprudencial citado, argumento respecto del cual esta Tercera Sala difiere en su totalidad, puesto que tal y como se expuso en el apartado que antecede, el cambio jurisprudencia asumido por la Primera Sala se refirió de manera exclusiva y específica a la evaluación de la naturaleza de las sentencias que deciden la partición de bienes, lo cual en modo alguno se refiere al caso de la especie ya que la decisión que actualmente es objeto del presente recurso de casación se refiere a la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto contra una sentencia que rechaza un informativo testimonial, cierra la etapa de pruebas, ordena depósito de documentos y fija audiencia de conclusiones al fondo, todo ello en virtud de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde; de ahí que no puede establecerse que este caso reúne connotaciones idénticas o similares al de la referida jurisprudencia ya que se trata de demandas diferentes con decisiones rendidas en contextos distintos, es decir, en una se resuelven de manera definitiva las etapas de la partición —respecto de lo cual la jurisprudencia las ha reconocido como definitiva sobre lo juzgado y decidido— mientras que la otra decide sobre una medida de instrucción, cierra etapa de pruebas y fija audiencia de fondo —las cuales han sido reconocidas ampliamente por la jurisprudencia como preparatorias—.

24. En efecto, ha sido jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de justicia que *es preparatoria la sentencia que se limita a rechazar el pedimento de un informativo testimonial e invitar a las partes a formular sus pedimentos, a ordenar el depósito de documentos y conceder plazos para réplica y contrarréplica, puesto que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal*

*sobre el fondo del asunto*³⁰¹; del mismo modo, en otros casos similares se ha establecido que *la decisión del juez de primer grado se limitó a rechazar la celebración de un informativo testimonial, fundamentada en que la audición de testigos no era pertinente para demostrar la falsedad de documentos auténticos, por cuanto el legislador ha instituido un procedimiento a estos propósitos... que al no estatuir la decisión de primer grado sobre ninguna cuestión con carácter decisorio, como se ha indicado más arriba, incuestionablemente no prejuzgó el fondo de la demanda original, en razón de que el aludido acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, ni deja entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concede derechos a alguna de las partes, por lo que resulta evidente que la corte a qua ha actuado correctamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación que motivó su apoderamiento*³⁰².

25. En la especie, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada así como de la sentencia de viva voz aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, para el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazar el informativo propuesto por la entonces parte demandante, actual parte recurrente, se apoyó en que dicho listado no había sido depositado en el expediente ni notificado a la contraparte dentro del plazo de 5 días que establece el nuevo reglamento de los tribunales de tierras de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que al haber rechazado la medida de instrucción basado en esos motivos, dejar cerrada la etapa de pruebas y fijar audiencia de conclusiones al fondo, no cabe dudas de que su decisión se encaja en las llamadas sentencias preparatorias consignadas en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que sus argumentos no dejan presentir la posible solución del diferendo ni mucho menos concede derechos en favor de una parte en detrimento de la otra; tal y como se verifica fue correctamente establecido por la alzada en su decisión, por lo que al haber declarado inadmisibles el recurso de apelación el tribunal *a quo* actuó apegado a las normas y la jurisprudencia nacional vigentes, sin que se verifique en modo alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión apartada del ámbito legal y en

301 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 19 de octubre 2005, BJ. 1139; sent. núm. 25, 17 de enero 2007, BJ. 1154.

302 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 34, 30 de mayo 2019, BJ. 1302.

oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de justicia, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación reunidos y rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Cuevas Santana, Maritza Antonia Méndez, Yocasta Margarita Ramos de Cardona, Willian Mejía, Fernando de Óleo Contreras, Milagros Victoria Peña Paulino, Rafael Darío Báez Pimentel, Estervina Batista Inoa, Isabel Altagracia Urbáez Núñez, Patria Beatriz Nova, Carlos Ray Matos Díaz, Bleidys Mariano Méndez Pérez, Aris Restituyo Mercedes, Guarionex Mancebo Pujols, Aleyda Geraldino Valdez, Aleida María Ramos Reynoso, José Nicolás Reyes Mateo, Celeste Margarita Núñez de Mancebo, Teresa González González, José Richard Durán Núñez, Altagracia Reyes Bautista, Nelson Ricardo de los Santos Paniagua, Wilfredo Alcántara, María Esther García Lorenzo, Rosa Adela Paniagua Valenzuela, Silverio Lorenzo, Ana Victoria Tejeda de Bautista, Glenys Margarita Mejía de Rosario, Máximo Antonio Jiménez Santana, Margarita Colón, Ángela Cristina Cáceres García; Gabriel Francisco, Anderson Francisco y Dioselina, de apellidos Sánchez Ramos; Iris Denny, Juan Bautista y Ana María, de apellidos Lorenzo Paniagua; y Félix Manuel y Ana Victoria, de apellidos Tejeda Paniagua contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00228 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2628

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marte Mimbres y Rattan y compartes.
Abogados:	Felipe García Hernández y Felipe García Escoto.
Recurrido:	Modesto Paniagua.
Abogados:	José Alejandro Rosa Ángeles y Félix Antonio Paniagua Montero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Marte Mimbres y Rattan y los señores Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón

Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-094 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogados constituidos de la entidad Marte Mimbres y Rattan y de los señores Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Modesto Paniagua mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Félix Antonio Paniagua Montero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Modesto Paniagua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Marte Mimbres y Rattan y de los señores Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela, quienes a su vez incoaron una demanda reconventional en daños y perjuicios dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00128 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Marte Mimbres y Rattan, y los señores Rolfy Antonio

Marte del Orbe, Ramón Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela y de manera incidental por Modesto Paniagua, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SEEN-094 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación interpuesto, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2022, por empresa Marte Mimbres y Rattan, Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela, y en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2023, por el señor Modesto Paniagua ambos, en contra de la sentencia núm. 1140-2023-SEEN-00128, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal para que sean calculadas las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una vigencia de contrato de siete (7) años. En cuanto al recurso de apelación incidental se modifica la sentencia apelada para que en la parte de la indemnización donde se lee la suma de RD\$50,000.00, debe indicarse la suma de RD\$150,000.00. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de esta sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, errónea interpretación y aplicación de los artículos 1, 2, 5 y 15 del Código de Trabajo en cuanto a los comisionistas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de las pruebas. Desnaturalización del hecho de que cada demandado (hoy recurrente) tiene una empresa independiente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las pruebas. Desnaturalización de dos constancias médicas y declaraciones del hoy recurrido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objeto que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos

de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido obviando las declaraciones de los testigos presentados por la exponente Jayson William de la Paz y Adams Justin Rosado Familia que explicaron que Modesto Paniagua prestaba servicios a diferentes empresas para forrar cojines de muebles, que tenía su propia empresa y realizaba trabajos por encargo sin laborar de manera exclusiva para los recurrentes, evidencia de que no se configuraron los elementos necesarios para el establecimiento de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como el horario, remuneración, prestación de servicio y subordinación jurídica, prueba suficiente para determinar que se trata de un comisionista que para la realización de sus labores no estaba sometido a la autoridad de la parte recurrente, servicio que ofrecía desde su hogar, de manera

independiente sin ningún tipo de sujeción o control, por tanto no puede dimitir y mucho menos reclamar el pago de prestaciones laborales, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua* y justifica la casación de la sentencia.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Modesto Paniagua sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Marte Mimbres y Rattan, y de los señores Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda ya que los comisionistas no están regidos por el Código de Trabajo; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por no haberse demostrado la existencia del supuesto contrato de trabajo; además incoaron una demanda reconventional en daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Marte Mimbres y Rattan, y los señores Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón

Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela interpusieron un recurso de apelación principal, solicitaron la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Modesto Paniagua mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia de primer grado en relación con la indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada en relación con el tiempo del contrato de trabajo y la indemnización por daños y perjuicios y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que la actual recurrente manifiesta en su instancia del recurso de apelación: "también con estos testimonios se revela un elemento vital que no fue observado por el tribunal a-quo, el señor MODESTO PANIAGUA tiene su propia empresa, que opera desde su casa. Específicamente con el testimonio de ADAMS JUSTIN ROSADO FAMILIA se puede apreciar lo siguiente: Pregunta: ¿Sabe si el demandante tiene más negocios de hacer cojines? Respuesta. El hace los cojines en su casa. Pregunta: ¿Sabe si lo hace para otras empresas? Respuesta. Sí, a Rolfi, a la mama, a un muchacho que se llama Willy, Andy, etc..."

19. Que en el caso que examinamos fueron aportadas las actas de audiencia celebradas por ante el tribunal a-quo, en fecha 07/03/2024, donde comparecieron en calidad de testigos los señores: JOSÉ MIGUEL SANCHEZ y JAYSON WILLIAM DE LA PAZ, los cuales declararon entre otras cosas: JOSÉ MIGUEL SANCHEZ, Pregunta: ¿Qué usted sabe sobre el caso? Respuesta. Me acuerdo un día como hoy que Modesto iba para allá a trabajar y lo choco un motor, ahí llego un ayudante de nosotros y estaba medio incomodo, dijimos que lo llevaríamos al médico Pregunta: ¿Cuándo fue eso? Respuesta. Un día feriado de diciembre del 2021 Pregunta: ¿Usted vio a Modesto trabajando en Marte Mimbre? Respuesta. Si Pregunta: ¿En qué horario? Respuesta. De 7 a 6 de la tarde Pregunta: ¿Qué él hacía allá? Respuesta. Cocía cojines Pregunta: ¿Cómo usted lo sabe? Respuesta. Porque yo trabajaba allá Pregunta: ¿Qué tiempo usted duró? Respuesta. Un año y un mes Pregunta: ¿Qué tiempo el demandante duró trabajando allá? Respuesta. En verdad no recuerdo porque él entró mucho antes que yo. Pregunta: ¿Llego a ver

al señor Ramón Marte? Respuesta. Si, él iba a llevar cojines igual y a veces mandaba empleados cuando no podía Pregunta: ¿A qué se dedica la empresa? Respuesta. A tejidos de mimbre y ratán Pregunta: ¿Y Zenaida a que se dedica? Respuesta. A lo mismo, mimbre y ratán sintético Pregunta: ¿Dónde está esa tienda? Respuesta. Boca Chica, calle los furgones. Pregunta: ¿Y Ramón a que se dedica? o Respuesta. A lo mismo. O Pregunta: ¿Qué son esa gente? Respuesta. Rolfi, Zenaida y Ramón son familia, hermano y madre Pregunta: ¿Y los tres se dedican a lo mismo? Respuesta. Si. Pregunta: ¿Pero tienen compañías diferentes? Respuesta. Si, dividida. Pregunta: ¿Pero todos le llevaban trabajo a Modesto? Respuesta. Rolfi, Zenaida y Ramón si Pregunta: ¿Y los tres se dedican a lo mismo? Respuesta. Si. Pregunta: ¿Pero tienen compañías diferentes? Respuesta. Si, dividida. Pregunta: ¿Pero todos le llevaban trabajo a Modesto? Respuesta. Si. Pregunta: ¿En el tiempo que usted duro allá tuvo seguro médico? Respuesta. Nunca. Pregunta: ¿En el tiempo que usted duro allá, tuvo conocimiento de un hecho de salud de Modesto? Respuesta. Si. Pregunta: ¿Usted manifestó que era camino al trabajo? Respuesta. Si. De su lado el señor JAYSON WILLIAM DE LA PAZ, manifestó: "Pregunta: ¿Qué usted sabe sobre el caso? Respuesta. Él trabajaba allá pero no fijo, iba a veces y duraba días sin ir, trabajaba en diferentes lugares Pregunta: ¿Qué él hacia? Respuesta. Cojines Pregunta: ¿Cuál era su horario? Respuesta. No tenía Pregunta: ¿Sabe cómo le pagaban? Respuesta. No. Pregunta: ¿Con que frecuencia usted lo veía allá? Respuesta. Muy pocas veces, como 3-4 en un mes. Pregunta: ¿Qué era lo que el demandante hacía para la empresa? Respuesta. Los cojines Pregunta: ¿A quién él le hacia esos cojines? Respuesta. A Ramón, Zeneida, Rolfi, Juan, Willy, Andy Pregunta: ¿Por qué tiempo usted lo ha visto a él haciendo ese trabajo? Respuesta. No sé. Pregunta: ¿Conoce la empresa Marte Mimbre y Ratán? Respuesta. Son tres empresas, no una sola Pregunta: ¿Dónde están esas empresas? Respuesta. Una está en los furgones, en las Américas, otra del otro lado de la bomba, frente a la farmacia cristal y otra está al frente de la escuela, entrando por la farmacia cristal. Pregunta: ¿Para qué son los cojines? Para los muebles. Yo tengo un pequeño taller de fabricación de muebles, se llama empresas Marte, mi mama tiene una fábrica que se llama Ratán Boca Chica y mi hermano tiene una fábrica que se llama Ramón Ratán. Nunca hemos trabajado

nunca y cada uno tiene su domicilio aparte, estamos por aquí a requerimiento de Modesto, quien en su momento nos hacía cojines, él se llevaba la tela y nos hacía los cojines, era trabajo realizado trabajo pagado, él les hacía cojines a diferentes talleres. Pregunta: ¿Se le pagaba inmediatamente? Respuesta. Sí. Pregunta: ¿Él ha trabajado para usted desde el 2015? Pregunta: ¿Dónde él hacía los cojines? Respuesta. En su casa Pregunta: ¿usted tiene máquina de hacer cojines? Respuesta. Sí. Pregunta: ¿El demandante hacía cojines en su empresa? Respuesta. Llego a hacerlo como 2 o 3 veces, se hacía factible o necesario que para no irse y volver lo hiciera allá, tengo esa máquina porque llevo tapiceros diferentes Pregunta: ¿Él le hacía cojines a Ramón y Zenaida? Respuesta. Sí, pero en su casa, en esa máquina solo se cosían los míos. 20. Que en el caso que nos ocupa el demandado niega la existencia del contrato de trabajo, no obstante, admite que el señor Modesto realizaba servicios a su favor; elaboraba cojines tanto para él como para Zenaida y Ramón.; las declaraciones de ambos testigos coinciden en que el demandante elaboraba cojines para los demandados. 21. Que el demandado se dedica a la fabricación de muebles decorado, y las labores que el mismo admite realizaba el demandante, se trata de labores normales habituales y responden a las necesidades propias de la empresa, por tanto, el demandado estaba en la obligación de destruir la presunción que beneficia el trabajador fijada en los artículos 15 y 34 del código de Trabajo, por tanto, procede establecer la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida. Por vía de consecuencia debemos confirmar la sentencia apelada en ese aspecto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia. 22. Que en base a los motivos expuestos esta corte establece que el trabajador demandante no era comisionista, no cae en lo previsto del art. 5 del Código de Trabajo, su acción en justicia en reclamo de derechos laborales no está afectada de inadmisión como argumenta el actual recurrente. valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre*

*pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*³⁰³, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

17. Asimismo, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³⁰⁴.

18. El artículo 1º del Código de Trabajo establece: *...el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

19. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(...) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (...).* Dicho criterio continúa enunciando que: *...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*³⁰⁵...

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

304 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin establecer motivación alguna sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo tomó en consideración para determinar el vínculo de subordinación existente entre la parte recurrente, la entidad Marte Mimbres y Rattan, y los señores Rolfy Antonio Marte del Orbe, Ramón Marte del Orbe y Rosa Senaida del Orbe Sarzuela y la parte recurrida Modesto Paniagua y así definir en beneficio de cuál parte eran prestados los servicios, recibidas las instrucciones y órdenes para la ejecución del trabajo, el lugar donde se desempeñaba, el horario, y quién suministraba los instrumentos de trabajo y los materiales, elementos determinantes para probar la subordinación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos.

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: *...Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SEEN-094 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2629

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrida:	Amelia María Pérez Sánchez de Lagares.
Abogado:	Sucre Rafael Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad autónoma Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

(CAASD) contra la ordenanza núm.0471-2024-SORD-00160 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amelia María Pérez Sánchez de Lagares mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sucre Rafael Taveras.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra Amelia María Pérez Sánchez de Lagares, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00160 de fecha 12 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo, trabado por AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento del embargo retentivo, intentada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES,

en consecuencia: MANTIENE el Acto núm. 1105/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, contenido del de embargo retentivo u oposición instrumentando por el Ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desconocimiento y violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1,2, y 3 de la Ley 86-11, sobre inembargabilidad de los fondos públicos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la caducidad del recurso de casación por no habersele notificado en tiempo hábil.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por lo establecido en la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que sin mayor abundancia se desestima el incidente formulado.

a) sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas*

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede a analizar los méritos del presente recurso de casación sin tomar en cuenta los parámetros inherentes al interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 de la ley 86-11 sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos al razonar que la condición definitiva de la sentencia que sirvió de título al embargo es motivo suficiente para disponer el mantenimiento de la medida conservatoria tomada por la ahora recurrida, lo que choca con las disposiciones de la ley núm. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, ya que esta establece en sus artículos 1, 2 y 3 para el caso de los acreedores beneficiarios de sentencias definitivas, es decir, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, un procedimiento para hacer efectivo

el cobro de sus acreencias. Que al disponer el juez *a quo* el mantenimiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto núm. 1105/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuó en contravención de las referidas disposiciones y del precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia TC0048/2015 de fecha 30 de marzo de 2015, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

15. Previo a fijar sus fundamentos, la ordenanza impugnada hace constar las siguientes incidencias:

"5. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: a) Que AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, depósito ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional demanda en reclamo de prestaciones laborales siendo designada su Segunda Sala para conocer el proceso. b) Que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo emitió la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSen-00314, en la cual condeno a la entidad CORPORACIÓN DELACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagar a favor de AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, un total general de RD\$378,802, 02, por los conceptos de preaviso, cesantía, navidad y vacaciones; más la suma de RD\$1,321.861,678.56, por cada día de retardo desde la fecha que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta decisión en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, ordenando también tomar en consideración la variación de la moneda, así como las costas a favor del abogado del demandante. c) Que en virtud de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, trabó embargo retentivo u oposición mediante Acto núm. 1949/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por el monto de RD\$2,185,212.84, en la entidad Banco de Reserva de la República Dominicana en perjuicio de las cuentas de CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). Siendo emitida por el Banco de Reservas

certificación de fecha 09 de diciembre de 2022 en la cual expresa que al momento de realizar dicho embargo no se encontraban fondos en la cuenta de la CAASD. d) Que la referida decisión fue apelada ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional quien designo a su Primera Sala para conocer dicho proceso quien emitió en fecha 09 de marzo de 2023, la sentencia 028-2023-SEEN-00061, rechazando las pretensiones de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). e) Que en virtud de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, trabó embargo retentivo u oposición mediante Acto núm. 1105/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por el monto de RDD\$2,750,968.92, en la entidad Banco de Reserva de la República Dominicana en perjuicio de las cuentas de CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). Siendo emitida por el Banco de Reservas certificación de fecha 22 de mayo de 2023, en la cual expresa que al momento de realizar dicho embargo mostraron fondos disponibles por la suma de RD\$2,750,968.92, en la cuenta de la CAASD. f) Que fue solicitado por CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ante esta Presidencia el levantamiento del Acto núm. 1949/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por el monto de RDD\$2,185,212.84, en la entidad Banco de Reserva de la República Dominicana, siendo emitida la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00052, de fecha 07 de febrero de 2023, en la cual en su parte dispositiva reza de la manera siguiente: "...(...)... SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, trabado mediante acto núm. 1949/2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la señora AMELIA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ DE LAGARES, en consecuencia: ORDENA de modo inmediato y a simple notificación

de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 1949/2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por la señora AMELIA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ DELAGARES, en perjuicio de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); En efecto ORDENA a la institución bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entregar los valores retenidos como consecuencia de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; ... (...);” (sic) g) Que antes su inconformidad la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depositó memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia quien en su Tercera Sala emitió la decisión núm. SCJ-TS-23-1270, en fecha 20 de octubre de 2023, la cual rechazo dicho recurso y confirmo la sentencias antes mencionada. h) Que sustentada en la pre mencionada decisión la Sra. AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, en fecha 18 de mayo de 2023, practico un embargo retentivo mediante acto num. 1105/2022, en manos del Banco de Reservas, por la suma de RD\$2,750,968.92 y en el mismo acto lo denunció a la COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). i) Que en cumplimiento al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil el BANRESERVAR expidió en fecha 22 de mayo de 2023 su certificación declarativa en la que indica que al momento del referido embargo tenían fondos disponibles por la suma de RD\$2,750,968.92” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En lo referente al levantamiento del acto núm. 1105/2023 de fecha 17 de mayo de 2023 9. Que en relación al primer argumento del demandante relativo a que los embargos retentivos han sido trabado con sentencias afectadas de nulidad, pues fueron dictadas por tribunales incompetentes para decidir respecto de los mismos por tratarse de una cuestión de naturaleza administrativa y no laboral; que en esa tesitura es preciso acotar que la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio: “que el juez de referimiento dentro de sus facultades actuó de conformidad con la ley, al determinar que la medida de contradicción sería

que colida con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en la materia, ya que se trató de un pedimento que debió ser elevado ante la jurisdicción ordinaria y no se hizo”, que de dicho criterio se desprende que el argumento formulado por la demandante carece de fundamento pues el asunto de la competencia corresponde conocerlo y establecerlo a los jueces de los referimientos a ponderar los asuntos que les son propios, como lo es en el presente caso la pertinencia o no del embargo retentivo atacado, por lo que se rechaza este alegato. Asimismo, se resalta que contrario a lo arguido por el demandante de que la demandada no denunció el segundo embargo, esta corte comprobó que en la página num 2 párrafo 4 del escrito en cuestión la impletrada lo denunció a la entidad, por demás dicha actuación no es obligatoria en esta materia por de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Trabajo.(...) En el embargo retentivo, el tercero embargado pagara en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada(...) 10. Que en lo concerniente a las dos aseveraciones planteadas por el demandante de que la demanda debe ser acogida, porque, primero, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la CAASD, son inembargables como lo establece las disposiciones contenidas en su artículo 22 de la Ley 498, por ser una institución del Estado y segundo, las sentencias que sirven de fundamento para la medida no cumplen con el artículo 731 del Código de Trabajo. 11. Que en virtud de los citados argumentos es oportuno indicar, que los créditos laborales, que conforme a la especie han adquirido la cosa juzgada, por haber sido rechazado el recurso de casación, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: “Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión por deudas ni de los juicios sobre los de cualquier otra especie, con excepción de los que correspondan al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios”, siendo definido el mismo privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como “Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás aunque sean hipotecarios.”12. Que en ese mismo orden de ideas el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en satisfacción de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia

judicial”, criterio que ha sido reiterado en varias ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, especialmente en la tercera sala laboral en cuanto al Estado, el Distrito Nacional y los municipios, quedando plasmado que la prohibición establecida por la Ley 86-11 que fue promulgada posterior a la entrada en vigencia del Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: “una ley general no deroga una ley especial”, por lo demás al estar vigente ambos textos debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VII del Código de Trabajo. 13. Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido que en el contexto de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría con el rol protectorio del mismo por su contenido social, lo que evidentemente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre la intangibilidad de los salarios y la convencionalidad de lo que establece el artículo 201 del Código de Trabajo, juicio refrendado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0716/16 de mayo de 2016, al expresar que “conferir preeminencia a la inembargabilidad de los créditos de los trabajadores minimizaría su posibilidad de cubrir las necesidades laborales adecuadas, afectando este derecho fundamental a su trabajo, con lo que resultaría en un derecho vacío e inefectivo a través del cual paga dicho acreedor privilegiado en su favor sería el empleador sin que el trabajador pudiera garantizar la ejecución de fallos laborales a su favor mediante embargo”, lo que nuevamente incide en la inaplicabilidad de la norma que sustenta el embargo, resultando contradictorio con el principio de inembargabilidad salvaguardaría al mismo trabajador frente al derecho fundamental al trabajo”. 14. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, “Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional

de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada”¹⁵. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: “un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”¹⁶. Que siendo así las cosas y en vista que la acreencia que se persigue cobrar ha adquirido el carácter de la cosa juzgada, elemento sine qua non para que una parte beneficiada con una sentencia laboral en contra de una institución pública protegida por la inembargabilidad esté en condiciones de ejercer cualquier medida conservatoria, procede rechazar la presente demanda, pues el embargo fue practicado por título auténtico emanado de un tribunal competente y en consonancia con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y con las disposiciones legales que rigen la demanda que se trata.

17. Que en lo relativo a las conclusiones subsidiarias las mismas no serán ponderadas por ser rechazado el móvil principal de esta acción; además al contener fondos disponibles las cuentas propiedad de la CAASD al momento del embargo que se mantiene, esto constituye una garantía que se asimila a las estipuladas en el 539 del Código de Trabajo.

18. Que unas de las posibilidades en que el legislador faculta al Juez de los referimientos para levantar un embargo retentivo o de otra naturaleza jurídica, según se infiere de los ya citados artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, es cuando se trata de cambio de garantía, existe un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, situación que no ha sido comprobada en el caso de la especie.

19. Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Constitución, no tendría ninguna razón de ser si se limitara al juez de los Referimientos a dictar las medidas que sean necesarias, para tutelar los derechos en toda violación de las reglas esenciales del derecho de defensa o cualquier otra norma de carácter Constitucional” (sic).

17. En ese orden de ideas, si bien se ha establecido que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138*³⁰⁶; no menos cierto es que de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública ha indicado que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*³⁰⁷.

18. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016 que indica que *la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano*; por lo que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, una vez la decisión adquiriese el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable, la condición de entidad estatal no impedía al juez de los referimientos mantener el embargo retentivo contra ella ejercido ya que el crédito originalmente perseguido es de naturaleza salarial como se puede evidenciar en el punto 16 de la presente decisión, pues este surgió producto de una demanda laboral en procura del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo dominicano interpuesta por la ex trabajadora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares contra su ex empleador, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

lo que no se advierte el vicio incurrido y procede desestimar el único medio invocado y con él, el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00160 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2630

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	El Punto de la Transmisión, S.R.L. y Ruddy Martínez.
Abogado:	Guillermo Jorge Castillo.
Recurrido:	Boris de los Santos.
Abogados:	Junauris Paulino, José Luis Batista y Ronoldo López.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y el señor Ruddy Martínez contra la

sentencia núm. 028-2024-SS-00144 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Lcdo. Guillermo Jorge Castillo, actuando como abogado constituido de la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y Ruddy Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Boris de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Boris de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y del señor Ruddy Martínez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2021-SS-00254 de fecha 22 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión SRL. y al señor Ruddy Martínez al pago de derechos adquiridos y daños perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Boris de los Santos dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SS-00144 de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor BORIS DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2021-SS-254, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

acoge el recurso de apelación interpuesto por el SR.BORIS DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra de los recurridos EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor RUDDY MARTINEZ, en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSen-254, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrido EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor RUDDY MARTINEZ, al pago a favor del recurrente SR. BORIS DE LOS SANTOS, los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cuarenta y dos mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100. (RD\$42,280.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Cincuenta y un mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100. (RD\$51,340.00), por concepto de 34 días de cesantía. c) La suma de Doscientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100. (RD\$216,000.00, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos nueve mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 00/100. (RD\$309,620.00). **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento” (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la Sentencia No.020-2024-SSen-00144 de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

7. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes involucradas en las litis; la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y en detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo al establecer que no se trató de un despido por no existir constancia de la notificación de dicho despido, sino que se trató de una demanda y un recurso de apelación sobre una dimisión. Que en la página 10, párrafo 5 de la sentencia impugnada en su inicio argumenta que como se trata de una dimisión y la fundamentación se refiere a la no creación del Comité Mixto de Higiene y Seguridad y que la hoy parte recurrida demostró la existencia o su creación, la dimisión era justificada. Que esta afirmación por parte de la corte *a qua* constituye una desnaturalización de los hechos ya que la ahora parte recurrente no se presentó a su lugar de trabajo cuando se le comunicó por la vía telefónica que estaba despedido y que pasara a recoger su carta de

cancelación y nunca asistió, por lo que la parte recurrente procedió a notificar el despido a las autoridades competentes; tal y como se verifica en la carta de despido notificada al Ministerio de Trabajo y la fecha de dimisión se puede evidenciar que el despido fue una semana antes y que al momento de dimitir tenía aproximadamente una semana que había sido despedido y había abandonado su trabajo. Que al momento de dimitir la ahora parte recurrida ya no trabajaba para la parte recurrente, por lo que la dimisión carece de objeto, y deviene en inadmisibles por falta de calidad por no haber estado trabajando en dicho momento, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios invocados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Boris de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa El Punto de la Transmisión SRL. y del señor Ruddy Martínez, alegando haber ejercido una dimisión justificada en fecha 8 de enero de 2020; por su lado, la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y el señor Ruddy Martínez sostuvo que al momento en que Boris de los Santos presentó su dimisión, había abandonado su puesto de trabajo y que el contrato de trabajo concluyó por despido ejercido en fecha 3 de enero de 2020, por lo que la demanda resulta inadmisibles

por falta de calidad y de objeto y solicitó la caducidad de dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó que al momento de interponer su dimisión ya el contrato había concluido por despido y rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, excluyó al señor Ruddy Martínez y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y al señor Ruddy Martínez al pago de derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión Boris de los Santos interpuso un recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por despido, pero no examinó su justeza, debiendo establecer que fue injustificado; por su lado, la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y Ruddy Martínez solicitó la inadmisibilidad del recurso por no superar los 10 salarios mínimos; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, determinó que el contrato concluyó por dimisión justificada, revocó parcialmente la sentencia recurrida y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y al señor Ruddy Martínez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“Que la parte recurrente SR. BORIS DE LOS SANTOS, interpuso su demanda fundamentada en la terminación del contrato de trabajo por dimisión, que la parte recurrida EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor RUDDY MARTÍNEZ, ejercieron sus defensas ante el tribunal de primer grado alegando un despido, figura que ha sido mantenida ante esta corte. 14. Que el recurrente alega en su recurso de apelación que tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de proceso, solicitando, además, que sean acogidas las prestaciones laborales establecidas en la demanda. 15. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificada cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario”. 16. Que el artículo 96 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al

respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. 17. Que nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo." Sentencia No. 28, 10-06-98, B. J. No. 1051, página 443. 18. Que en la especie, no se ha depositado la notificación del despido dirigida al trabajador BORIS DE LOS SANTOS, mediante la cual se pueda establecer que la recurrida EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor RUDDY MARTINEZ, pusieron en conocimiento del recurrente su decisión de darle terminación al contrato de trabajo, que el despido surte efecto cuando el trabajador toma conocimiento del mismo, dando a lugar a que comience a computarse el plazo legal de 48 horas, para notificarlo al Ministerio de Trabajo. Que en este proceso, el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis culminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, en cuanto al modo de terminación de la relación laboral se modifica la sentencia recurrida, fijando como forma de terminación la dimisión. SOBRE LA JUSTA CAUSA O NO DE LA DIMISION: 19. Que conforme el artículo 97 del Código de Trabajo: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario".20. Que esta Corte ha observado que el recurrente SR. BORIS DE LOS SANTOS, fundamenta su dimisión en varias causales, las que aparecen invocadas en la carta de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo así como en la demanda que fue interpuesta en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, entre las que se encuentra por no tener constituido Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo.21. Que la partes recurridas EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor RUDDY MARTINEZ, no han depositado pruebas de que tenían constituido o registrado el Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo.22. Que es un deber del empleador cumplir con las obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y los reglamentos internos, en ese sentido se invierte la carga de la prueba al empleador, quien debe establecer que estaba constituido y que las

reuniones se realizaban periódicamente. 23. Que conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo “El presente reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana”. 24. Que en virtud del artículo 4 del citado reglamento de seguridad y salud en el trabajo “Los Comités de Higiene y Seguridad en el trabajo se regirán por los criterios de organización y procedimientos operativos dispuestos mediante Resolución por el Secretario de Trabajo” y en ese sentido en el artículo 6 apartado 6. 1 de la Resolución núm. 4/2007, de fecha 30 de enero de 2007, del Ministro de Trabajo dispone que “Con el objetivo de impulsar y monitorear su programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo, toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité.” 25. Que realmente la falta de un Comité Mixto delegado de la empresa o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo en la entidad demandada constituye una violación al artículo 97, ordinal 11º del Código de Trabajo y al reglamento 522- 06, de fecha 17 de octubre de 2006, es decir, que es una de las causas de dimisión Justificada, porque mediante estos comités se garantiza el real cumplimiento de las normas de salud y seguridad para el desarrollo de las distintas actividades en las empresas y así proteger la integridad física de las y los trabajadores. 25. Que tomando en cuenta que el recurrido no depositó pruebas que avale que tenía constituido, en funcionamiento y registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, procede declarar Justificada la dimisión ejercida por el señor BORIS DE LOS SANTOS, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en ese sentido, se acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSEN-254, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y por este motivo condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

17. Es necesario precisar que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de su materialidad. Asimismo el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido; el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa*. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

18. En ese orden, *la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes*³⁰⁸. *Esta manifestación suele circunscribirse a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, y para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez. Asimismo, en el escenario de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma normativa atribuye a su incumplimiento. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción iure et de iure respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron, atribuyéndole, prima facie, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas*³⁰⁹.

19. De igual forma la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*³¹⁰. En cuanto a la

308 Vial del Río, Víctor, Teoría General del Acto Jurídico, quinta edición actualizada, pág. 25.

309 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de mayo de 2018, BJ. 1290, pág. 11.

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*³¹¹.

20. En la especie, se advierte que la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión y no por despido ejercido por el empleador, con el argumento de que solo notificó la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, obviando que la manifestación de la voluntad del empleador de poner fin al vínculo laboral fue primero en el tiempo ya que la dimisión fue el 8 de enero de 2020, mientras que el despido fue el 3 de enero de 2020, por tanto, en ese mismo momento cesaron las obligaciones que el contrato de trabajo impone, por lo que la falta de notificación de la comunicación al trabajador no supone la inexistencia del acto jurídico, sino más bien, evidencia que se efectuó en violación del artículo 91 del Código de Trabajo, que establece que el empleador no solo debe notificar la terminación ocurrida a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que esta terminación también debe ser notificada al trabajador, formalidad cuyo incumplimiento crea una presunción irrefragable respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron y hace innecesario el conocimiento de las faltas para determinar que el despido carece de justificación, lo cual no fue observado por los jueces del fondo y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por incurrir en los vicios denunciados.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2631

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Limary James Medina.
Abogados:	Agustín P. Severino y Maxia Severino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuada Jurídica de Alorica Central, LLC) contra la sentencia núm.028-2022-SEN-0118 de fecha 12 de

mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL.(continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Limary James Medina mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Limary James Medina incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00067 de fecha 3 de mayo de 2021, la cual declaró el despido injustificado y condenó a la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. y Alorica Central al pago de las prestaciones laborales, salario de Navidad,

vacaciones, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SS-0118 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación parcial interpuesto en fecha 13 de octubre del año 2021, por ALORICA DOMINICANA, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), siendo la parte recurrida, la señora LIMARY JAMES MEDINA, en contra de la sentencia núm. 0050-2021-SS-00067, de fecha 03 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ALORICA DOMINICANA, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. AGUSTIN P. SEVERINO y la LICDA. MAXIA SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta interpretación del ordinal 4º del artículo 553 del Código de Trabajo dominicano. **Segundo medio:** Falta de motivos al acoger las tachas de los testigos Cosme López y Dinel Báez” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fecha 19 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la que contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta mil ciento cuarenta y dos pesos con 39/100 (RD\$30,142.39)

por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil seiscientos un pesos con 34/100 (RD\$36,601.34) por 34 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil trescientos dieciocho pesos con 31/100 (RD\$16,318.31) por salario de Navidad; d) quince mil setenta y un pesos con 14/100 (RD\$15,071.14) por 14 días de vacaciones; e) ciento cincuenta y tres mil novecientos diecinueve pesos con 40/100 (RD\$153,919.40) por indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil cincuenta y dos pesos con 58/100 (RD\$252,052.58), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios invocados.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación sostiene la parte recurrente en esencia que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación del ordinal 4º del artículo 553 del Código de Trabajo al acoger las solicitudes de tachas realizadas a los testigos propuestos Cosme López y Dinel Báez, en audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2022 amparándose en el ordinal 4º del artículo 553 del Código de Trabajo ya que estos habían interpuesto demandas en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente. Que el objetivo del legislador al incluir esta tacha de aquel que haya estado en una litis dentro de los últimos dos años de la declaración que va a ofrecer es prevenir que este tenga alguna actitud perjudiciada. Sin embargo, entendemos que por litis se refiere a una controversia que se haya puesto en conocimiento del testigo, puesto que ahí lo habría puesto en condiciones de tener el interés de deponer en favor o en contra de una de las partes. Que respecto del caso que nos ocupa, el 27 de septiembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, la contraparte interpuso 2 demandas en reparación de supuestos daños y perjuicios, no solo contra los testigos que fueron propuestos por la empresa en dicha audiencia, sino también contra los señores Carlos Valdez, Ana Acosta Mesa, Serge Sánchez, Ismael Ramos Mateo y Angel López, quienes eran supervisores, gerentes y representantes de Recursos Humanos de la empresa, quienes habían corroborado las faltas que cometió la

contraparte y sus declaraciones eran determinantes para demostrar el carácter justificado de su despido. No obstante, las demandas maliciosas fueron interpuestas más de dos años antes de la celebración de la audiencia en la corte a qua y nunca fueron puestas en conocimiento de los testigos que fueron propuestos por la empresa, por lo que es evidente que no se había caracterizado el objetivo del legislador, que era prevenir alguna actitud perjudiciada de los testigos fruto de las litis. En efecto, al desnaturalizar la tacha prevista en el ordinal 4º del artículo 553 del Código de Trabajo, la corte a qua abrió la posibilidad de que las partes de un proceso decidan quién puede ser testigo y quién no, pues bastaría con saber cuáles personas podrían corroborar las faltas que ocasionaron que un despido fue justificado e interponerles demandas absurdas sin ningún tipo de fundamento o pruebas, como las que ha interpuesto la contraparte; sin embargo, la corte a qua de forma olímpica tachó a los testigos de la empresa sin ni siquiera dar una mínima motivación de por qué no podían ser escuchados.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Limary James Medina sustentado en un despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido y condenó a la zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo al carácter injustificado del despido y ratificarla en los demás aspectos; que en ocasión del recurso de apelación solicitó la celebración de un informativo testimonial y previo a ser efectuado la parte recurrida solicitó la tacha de Dinel Báez y Cosme López en virtud a lo establecido en el artículo 553, numeral

4 del Código de Trabajo, a lo cual se opuso la parte recurrente; d) que la corte *a qua* acogió la tacha propuesta por la recurrida y en cuanto al fondo del asunto, posteriormente rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...CRONOLOGIA DEL PROCESO: (...)5. Que en la audiencia pública conocida el día 23 de Marzo del año 2022, las partes comparecieron: OÍDO: AL LICDO. VALERY BURGOS, por sí y por la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ en representación de la parte recurrente. OÍDO: AL LICDO. MAXIA SEVERINO, por sí y por la DR. AUGUSTIN SEVERINO, en representación de la parte recurrida. LA CORTE Pone en conocimiento de la parte recurrida el escrito de defensa depositado en el día de hoy y Lista de testigo de fecha 17/03/2022 de la recurrente a la recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Tenemos unos testigos que queremos escuchar ABOGADO RECURRIDO: No hay oposición. TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. COSME EDYX LOPEZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1587075-0, domiciliado y residente. PREG. ¿Dónde vive? RESP. Calle 6 no.34 villa Faro, Santo Domingo Este. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Soy supervisor en Alorica. SR. DINEL LISSABET BÁEZ GARCÍA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1803425-5, domiciliado y residente. PREG. ¿Dónde vive? RESP. Ave. Enriquillo no. 23 residencial María Isabel, Los Cacicazgos. PREG. ¿Dónde trabaja actualmente? RESP. Alorica. PREG. ¿Qué cargo ocupa? RESP. Generalista de recursos humanos. ABOGADO RECURRIDO: Nosotros vamos a solicitar la corrección de la lista en la dirección puesta que no es exacta Ave. Enriquillo, residencial María Isabel no.23, sí el tener que me interesa hacer una comprobación de la dirección voy a tener el alguacil va proceder a localizar su residencia preguntando quién es Dinel por qué un apartamento es casa hay varias preguntas que puede ser una dirección cuando está establecido que es un apartamento. RECURRENTE: Nosotros vamos a proceder a solicitar que se corrija la instancia. SR. CARLOS MANUEL VALDEZ SOSA, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral no. 226-00080087-3, domiciliado y residente. PREG. ¿Dónde

vive? RESP. Ave. José Contreras no.168 apartamento D, no resienta hambre, D.N. empresa de Alorica. ABOGADO RECURRIDO: La dirección que se establece en la lista de testigos no se corresponde con la dirección que ha dado el testigo. ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar si se puede corregir la dirección del testigo, ante la inmediata oposición de las partes.LA CORTE FALLA: Ordena la corrección del error surgido respecto al domicilio del testigo y la inmediata inserción de su nuevo domicilio. El Sr. Carlos Manuel Valdez será quien en lo adelante figure su nuevo domicilio o al menos la dirección de su oficina ubicada en la siguiente dirección Ave. José Garabito esquina 8 número 116, lugar en el que el testigo se encontrará. D.N. ABOGADO RECURRIDO: Queremos verificar por igual con la policía SIP para confirmar esa dirección que el testigo a dado. Queremos que de inmediato el testigo sea verificado si acude o no. ABOGADO RECURRENTE: La recurrente no está dispuesta a conocer el testigo por comprometer la dirección variada, pero sí estamos dispuestos a escuchar los dos anteriores, para conocer la realidad. Y vamos a intercalar el testigo.LA CORTE FALLA: La parte recurrente desea intercalar el señor Carlos Manuel Valdez. ABOGADO RECURRIDO: Los dos testigos propuestos Dinel Báez y Cosme López figuran en contra parte, y sabemos que ambos habían sido propuestos en primer grado, y la sentencia a lo expresado también. Vamos a solicitar en base al art. 553 del código de trabajo que ambos forman parte de una demanda de reparación de daños y perjuicios ocurridos por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En este sentido, figuran como parte de una demanda por parte de los trabajadores de los demandantes de parte recurrida, y formamos parte de una citación en las audiencias como testigos. Por lo tanto, se hará saber en la misma proposición que ambos figuren como testigos, forman parte de una litis con la parte de los demandados de Nearshore. Ellos demandaron a 10 de nuestros trabajadores que los demandados formarán como testigos. LA CORTE FALLA: Acoge las tachas propuestas con todos los testigos. Los testigos Cosme López figuran y son repetidos. Ordena continuación de la audiencia en la cual se hace contar que la señora Dinel Báez deberá concurrir con los testigos por los abogados demandantes. ABOGADO RECURRENTE: Y si esta continuación de la audiencia no nos otorgue un plazo para que nosotros en una próxima audiencia vamos solicitar que se incluya la parte de los testigos el cual no figuren como en una

próxima audiencia que los demandados por parte de la parte recurrida toda vez que buscamos que nos respete nuestro derecho de defensa el cual no fue respetado en primer grado en ese momento. Vamos a solicitar que nos otorgue igual un plazo para esos fines. ABOGADO RECURRIDO: Posponer la audiencia viola el principio de celeridad en materia laboral. LA CORTE FALLA: Rechazar el pedimento de la parte recurrente y ordena continuación de la audiencia. ABOGADO DE LA PARTE RECURRENTE: Concluir de la manera siguiente. CONCLUSIONES: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación parcial de fecha 13/10/2021. 2. Que se nos conceda un Plazo 48 horas, (de ley) a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA concluir de la manera siguiente: 1. Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 23/03/2022 en ese sentido que se confiarme la sentencia impugna. 2. Condenar en cotas. 3. Que se nos conceda un Plazo 48 horas, (de ley) a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones. LA CORTE FALLA PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, se reserva las cotas, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del próximo lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos de conclusiones" (sic).

18. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En ese orden, el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: ... *Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: (...) 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración (...).*

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* tomó en consideración que los aspirantes a testigos Dinel Báez y Cosme López poseían una litis en curso en el tribunal de primer grado, jurisdicción ante la que también fueron objeto de tacha por ese hecho, lo que fue advertido a los jueces del fondo durante el conocimiento de la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2022; en esas actuaciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, existía la causa prevista en el numeral 4 del artículo 553 del Código de Trabajo y la corte *a qua* actuó correctamente al excluir dichos testigos a solicitud de la parte ahora recurrida, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y son desestimados.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, falta de base legal, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas y ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0118 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2632

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Destiny Altagracia Acosta Rosa.
Abogado:	Amado Américo Moquete Tena.
Recurrida:	Sheyla Intimates, S.R.L.
Abogado:	José Jesús Figueroa Figari.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Destiny Altagracia Acosta Rosa contra la sentencia núm.0360-2024-SSEN-00185 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amado Américo Moquete Tena, actuando como abogado constituido de Destiny Altagracia Acosta Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Sheyla Intimates, SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Jesús Figueroa Figari.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Destiny Altagracia Acosta Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas de descanso, días feriados, descanso pre y post natal, retroactivo por monto faltante del pago de salario mínimo, daños y perjuicios contra la empresa Sheyla Intimates, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00394 de fecha 29 de julio de 2022, la cual declaró injustificada la dimisión y rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Destiny Altagracia Acosta Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00185 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Destiny Altagracia Acosta Rosa, en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00394, dictada en fecha 29 del mes de julio de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia,

confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Destiny Altagracia Acosta Rosa, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Jesús Figueroa Figari, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir y violación al principio de seguridad por la no ponderación aspectos fundamentales contenidos en el recurso de apelación. Violación del precedente del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0578/17 TC/0483/18 y TC/0672/18; **Segundo medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas. Violación a la ley por la no aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación del precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no plasmó de manera íntegra sus medios de forma completa y que denota en su desinterés en presentar medios lógicos y verosímiles.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de

calidad o falta de interés, etc.)³¹²; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión analizada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

a) Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio de 2020. BJ. 1316.

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder el aspecto sustancial del recurso de apelación presentado por la parte recurrente que desde la comunicación de dimisión, como en su demanda y en la alzada planteó formalmente que dimitió por violaciones específicas que no fueron valoradas en su justa dimensión, obviando referirse a lo que dice la certificación núm. DGHSI-265-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, que hace constar que la empresa Sheyla Intimates, SRL. no tenía el programa de sistema de gestión, en violación a las normas que regulan la materia, la cuales son de orden público, punto nodal de la demanda por dimisión, con lo cual se violentó el derecho de defensa de la ahora parte recurrente. Que la sentencia no se refiere ni justifica la razón por la cual no valoró la no existencia del programa de salud y seguridad en el trabajo, motivo por el cual la sentencia debe ser casada por violación al debido proceso de ley.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin

que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Destiny Altagracia Acosta Rosa fundada en una dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas de descanso, días feriados, descanso y pre y post natal, retroactivo por monto faltante del pago de salario mínimo, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa Sheyla Intimates, SRL.; por su lado, la empresa Sheyla Intimates, SRL. solicitó la caducidad de la dimisión por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 15 días en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificada la dimisión y rechazó la demanda en todas sus partes; c) que inconforme con la referida decisión Destiny Altagracia Acosta Rosa interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, ratificando la justeza de dimisión, alegando que no fue valorada la certificación núm. DGHSI-26S-2021 emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo en la que se verifica que la empresa no tenía un programa de seguridad y salud; por su lado, la empresa Sheyla Intimates, SRL. solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes

17. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada en la corte *a qua* en fecha 24 de junio de 2023, la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

"Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 20/09/2022; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones” (...) II.- ALEGATOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES EN LITIS 2.1.- En su escrito de apelación, la señora Destiny Altagracia Acosta Rosa, luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su demanda, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: “Que, la sentencia hoy recurrida adolece de faltas flagrantes, consistente en la distorsión de los hechos, la violación a la ley, falta de motivación; que, la señora Destiny Altagracia Acosta Rosa estableció tanto es su demanda introductiva de instancia como también durante la instrucción del proceso, que estaba dimitiendo por violaciones específicas las cuales no fueron valoradas en su justa dimensión, y la sentencia recurrida obvia referirse a punto claros y específicos del pedimento de la recurrente; la sentencia recurrida no hace referencia en ninguna parte de su cuerpo a lo que dice la Certificación número DGHSI-26S-2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, que hace constar que la empresa Sheyla Intimates, S. R. L., que certifica que esa empresa no tenía el programa de sistema de gestión, en violación a las normas que regulan la materia, las cuales son de orden público, punto nodal de la demanda por dimisión, con lo cual se violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente; se suma a lo anterior de que existía depositado un informe suscrito por el Ministerio de Trabajo, de fecha 5 de octubre de 2020, en el cual se establece que la escala salarial que le aplica a la empresa Sheyla Intimates, S. R. L., es la de RD\$17,610.00, lo cual en modo alguno valoró la juez a quo, con lo cual violentó lo que establece el artículo 441 del Código de Trabajo; que, la trabajadora estuvo en su licencia pre y post natal, pero no le fue realizado el pago en base al salario devengado, lo que atenta contra disposiciones constitucionales y legales que resguardan ese derecho; que, el salario es el monto que convienen el empleador y el trabajador, pero este nunca puede estar por debajo del salario mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, y en el caso de la empleada Destiny Altagracia Acosta Rosa, la misma estaba recibiendo un salario muy por debajo al aprobado por la resolución número 22/2019, en su ordinal segundo, literal a, el cual

asciende a la suma de RD\$17.610.00 lo que configura una violación a los derechos de la empleada; que, la ex-empleadora no estaba reportando a la TSS en base al salario que realmente se le estaba pagando a la trabajadora; además, no estaba realizando los pagos en todas las fechas correspondientes, presentado una intermitencia espantosa, lo cual es una grosera violación a sus derechos; que, la ex-empleadora no le realizó el pago a la trabajadora del salario de navidad del año 2019; que, la empresa Sheyla Intimates, S. R. L. tenía a la demandante trabajando bajo condiciones que ponían en riesgo su salud y seguridad pues no estaba cumpliendo con su obligación de crear un ambiente de trabajo sano y seguro, ya que no existía en la empresa el Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, y más bien se estaba en estado de hacinamiento, con instalaciones insalubres; a que una sola causa de las anteriormente señaladas haría la dimisión justificada, razón por la cual, en el caso de especie, y llegado el momento en que podamos desarrollar la actividad probatoria, se demostrará que la ex empleadora de la demandante ejerció su papel como patrón de manera injusta, abusiva y aprovechada al desconocer derechos sustanciales a la demandante; a que, el salario nunca debe ser objeto de descuento, salvo los casos que la ley lo permita; que, es de justicia que la empresa Sheyla Intimates, S. R. L., sea condenada a pagar el retroactivo del monto dejado de pagar por concepto de salario mínimo durante el contrato de trabajo; a que, ante la existencia del contrato de trabajo, la empresa Sheyla Intimates, S. R. L., se encontraba en el deber imperativo de dar cumplimiento a las exigencias de la Ley 87-01, en particular, en proceder a la temprana inscripción de la trabajadora en la TSS, pago de todas las cotizaciones y pago de las cotizaciones en base al salario real; que, la trabajadora no recibió el pago del salario de navidad del año 2020, lo cual implica un desconocimiento a un derecho adquirido que debe ser honrado (sic)”; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión” (sic).

18. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00394, de fecha 29 de julio del año 2022, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Acto

núm. 993-2022, de fecha 09 de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3.- Demanda por dimisión realizada por la señora Destiny Altagracia Acosta Rosa, de fecha 25 de marzo del año 2021; 4.- Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo por la señora Destiny Altagracia Acosta Rosa, recibida en fecha 08 de marzo de 2021; 5.- Histórico de descuento (ISS), emitido por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), de fecha 15 de marzo de 2021; 6.- Informe realizado por inspector del Ministerio de Trabajo, de fecha 05 de octubre de 2020; 7.- Planilla de personal fijo de la razón social Sheyla Intimates, S. R. L., año reportado 2021; 8.- Acto núm. 260-2021, de fecha 09 de mayo del año 2021, instrumentado por el ministerial Cesar Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 9.- Planilla de personal fijo de la razón social Sheyla Intimates, S. R. L., año reportado 2020 (04 hojas); 10.- Contrato poder de cuota litis, suscrito por la señora Destiny Altagracia Acosta Rosa, de fecha 07 de junio del año 2021; 11.- Certificación núm. DGHSI-265-2021, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2021; 12.- Acta inextensa de nacimiento de la señora Brittany Rodríguez Acosta” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.4.- En cuanto a la dimisión: la trabajadora recurrente impugna la sentencia tras la declaratoria del juez a quo de la dimisión ejercida, injustificada. Solicitando en esta alzada, en virtud de su contrario imperio, que la misma sea declarada justificada. 3.5.- Como se precisa, en el expediente reposa la misiva de producción de la dimisión, de fecha 8 del mes de marzo del año 2021, en la que se invocan varias causales como fundamento de su ejercicio, a saber: a.- PRIMERO: Por no pagarme el salario mínimo establecido de diecisiete mil seiscientos diez (RD\$17,610.00) mensuales, establecido en el Comité Nacional de Salarios, mediante Resolución No. 22-2019...”. Del análisis conjunto de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la declaración jurada de la empresa Sheyla Intimates, S. R. L., sobre los activos, se comprueba que la empresa en sus activos alcanza la suma de RD\$2,670,835.91, y de la RESOLUCIÓN NO. 22/2019, Sobre el Salario

Mínimo Nacional para los Trabajadores del Privado No Sectorizado) que fijó el salario mínimo para las empresas que no excedan en sus instalaciones de 4 millones de pesos, en la suma de RD\$12,107.00 mensuales. Que, conforme al salario verificado, en la suma de RD\$14,000.00 mensuales, se comprueba que esta causal invocada como fundamento de la dimisión carece de fundamento en hecho y se rechaza. b.- SEGUNDO: Por no haberme pagado las horas extras trabajadas como lo establece la ley. TERCERO: Por cumplir con lo que establece el artículo 202 del Código de Trabajo, sobre suministrarle a los trabajadores, informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación general. SEPTIENO: Por malos tratamientos, insultos y maltrato de obra y de palabras. Todas estas faltas alegadas en la misiva indicada, se analizan de manera conjunta, pues deberá derivarse el mismo análisis y consecuencia jurídica. Así, los hechos invocados como falta grave "no pago de horas extras, no cumplimiento de informar las ganancias y pérdidas, de los malos tratos" todos deben ser sometidos al tamiz de la prueba, de lo dispuesto en el artículo 1315 Civil, ordenamiento supletorio en esta materia, en el que se consagra la máxima "todo aquel que alegue un hecho en justicia asume la obligación de probarlo" y, por no estar eximidos estos hechos de la presunción que consagra el artículo 16 del Código de Trabajo. Y de las piezas del expediente no reposa prueba alguna a este fin. Consecuentemente, se rechazan estas causales invocadas como fundamento de la dimisión. c) "CUARTO: Por no cotizar en la Seguridad Social con el salario mínimo ...que en la suma de diecisiete mil seis cientos diez pesos ..." SEXTO: Por no pagarme el salario de navidad completo, en base el salario mínimo, en la suma de diecisiete mil seis cientos diez pesos. Como viene de ser precisado, la empresa pagaba el salario en una suma menor de la precisada, conforme a la RESOLUCIÓN NO. 22/2019; por tanto, sin mayor análisis procede rechazar estas causales. d) NOVENO: Por haber incumplido obligaciones sustanciales expresadas en el Reglamento 522- 06, relativas al Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo...". Sobre este aspecto, obra en el expediente una certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 22 de noviembre del año 2021, en la cual dicha autoridad administrativa certifica, que la empresa constituyó el Comité Mixto en fecha 15 del mes de diciembre del año 2020, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto Núm. 522-06, del 17 de

octubre de 2006). Razón por lo que procede rechazar esta causal como fundamento del ejercicio de la dimisión. 3.6.- En consecuencia, procede declarar el ejercicio de la dimisión injustificada, por no estar fundamentada en falta grave. Rechazar el recurso de apelación en este punto y confirmar la sentencia impugnada” (sic).

20. Es menester precisar que sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*³¹³; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*³¹⁴. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que la corte *a qua* se limitó a ponderar la causa de dimisión relacionada con el pago del salario en una suma menor a la establecida en la resolución núm. 22/2019 y la constitución del Comité Mixto de Higiene y Seguridad y no ponderó lo relativo a las demás causales que fundamentaron la terminación acontecida, entre estas, la no existencia del Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, la cual está en el deber de abordar producto del efecto devolutivo del recurso de apelación promovido, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el aspecto que se examina y pronuncie la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios y aspectos contenidos en este medio.

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas al no valorar el informe suscrito por el Ministerio de Trabajo de fecha 5 de octubre de 2020, en el cual se establece que la escala salarial que le aplica a la empresa es la de RD\$17,610.00. Peor aún el propio documento utilizado para rechazar el argumento del no pago del salario mínimo correspondiente establece que los ingresos de dicha empresa son de casi RD\$13,000,000.00; además tiene 60 empleados, al tenor de la planilla de personal fijo, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

23. En la especie, el examen del segundo medio de casación permite advertir que las falencias que en este se atribuyen al fallo impugnado configuran el interés casacional presunto, pues se alega que la corte incurrió en falta de ponderación, por lo tanto, se procede a su examen sin verificar si este cumple con los parámetros instituidos sobre el interés casacional objetivo dispuesto por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.2.- En cuanto al salario y la antigüedad: en el expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa del año 2021, mediante la cual se verifica como fecha de ingreso de la trabajadora el día 15 del mes de enero del año 2019. Que, comparada esta última fecha, con la fecha de la ruptura del contrato de trabajo (8 del mes de marzo del año 2021), se comprueba como la antigüedad de la trabajadora, de 2 años 1 mes y 23 días. Respecto al salario, en la misma planilla se indica como el salario percibido en la suma de RD\$14,000.00 mensuales. (...)3.5.- Como se precisa, en el expediente reposa la misiva de producción de la dimisión, de fecha 8 del mes de marzo del año 2021, en la que se invocan varias causales como fundamento de su ejercicio, a saber: a.- PRIMERO: Por no pagarme el salario mínimo establecido de diecisiete mil seiscientos diez (RD\$17,610.00) mensuales, establecido en el Comité Nacional de Salarios, mediante Resolución No. 22-2019...”. Del análisis conjunto de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la declaración jurada de la empresa Sheyla

Intimates, S.R. L., sobre los activos, se comprueba que la empresa en sus activos alcanza la suma de RD\$2,670,835.91, y de la RESOLUCIÓN NO. 22/2019, Sobre el Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del Privado No Sectorizado) que fijó el salario mínimo para las empresas que no excedan en sus instalaciones de 4 millones de pesos, en la suma de RD\$12,107.00 mensuales. Que, conforme al salario verificado, en la suma de RD\$14,000.00 mensuales, se comprueba que esta causal invocada como fundamento de la dimisión carece de fundamento en hecho y se rechaza” (sic).

25. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*³¹⁵.

26. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, como lo es el informe suscrito por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de octubre de 2020, en el cual enuncia que el salario mínimo para dicha empresa según la escala del sector privado no sectorizado es de RD\$17,610.00, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión en cuanto a ese aspecto.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

315 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00185 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretaria que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2633

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Argentina Maldonado y compartes.
Abogados:	Marcia Ramos Hernández y Francisca Rijo Marrero.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argentina Maldonado, en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Julio Gálvez

Ávila;Yakaira Gálvez Maldonado, Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Chery Gálvez Charmet, Yensy Gálvez Charmet, Melvin Gálvez Charmet, Erika Gálvez Ramos y Marisol Ramos Medina, en representación de su hija menor Morelia, en calidad de hijos de Pedro Julio Gálvez Ávila, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00115 del 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Marcia Ramos Hernández y la Lcda. Francisca Rijo Marrero, actuando como abogadas constituidas de Argentina Maldonado, en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Julio Gálvez Ávila;Yakaira Gálvez Maldonado, Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Chery Gálvez Charmet, Yensy Gálvez Charmet, Erika Gálvez Ramos y la menor M.G.R., representada por Marisol Ramos Medina; en calidad de hijos de Pedro Julio Gálvez Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Central Romana Corporation, LTD., representada por Eduardo Martínez Lima Gonzalvo, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados apoderados, los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una terminación del contrato de trabajo por el fallecimiento de Pedro Julio Gálvez Ávila, Argentina Maldonado, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado mencionado; Yakaira Gálvez Maldonado, Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Chery Gálvez Charmet, Yensy Gálvez Charmet, Melvin Gálvez Charmet, Erika Gálvez Ramos y la menor Morelia Gálvez Ramos, representada por Marisol Ramos Medina; en calidad de hijos de Pedro

Julio Gálvez Ávila incoaron una demanda en reclamación de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, salarios pendientes, daños y perjuicios, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SEEN-00003 de fecha 11 de enero de 2022 que declaró resiliado el contrato de trabajo por fallecimiento del trabajador, excluyó a Melvin Gálvez Charmet y condenó a la empresa Central Romana Corporation, LTD. al pago de asistencia económica, salario de Navidad, salario pendiente, indemnización de daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Central Romana Corporation, LTD. y, de manera incidental por Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Melvin Gálvez Charmet Erika Gálvez Ramos y la menor Morelia Gálvez Ramos, representada por Marisol Ramos Medina; en calidad de hijos de Pedro Julio Gálvez Ávila, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00115 del 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, en contra de la sentencia No.03-2022 de fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de muerte del trabajador y se condena a la empresa a pagar en favor de la señora Argentina Maldonado, viuda del de cuius y la joven Morelia Gálvez, hija menor, al pago de asistencia económica y derechos adquiridos de la forma siguiente: RD\$282,062.80 por concepto de 460 días de salario ordinario; RD\$1,907.68 por concepto de proporción de salario de navidad, más RD\$7,585.00 por concepto de salarios pendientes de pago, para un total de RD\$291,555.48 (doscientos noventa y un mil quinientos cincuenta y cinco con 48/00). **TERCERO:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en los considerandos de ésta sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del

caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que el testigo Johnny Rodríguez dijo en su declaración que tenían que llamar para que le dieran mantenimiento a cosas específicas, cuando los trabajadores los solicitan, lo que no se puede considerar como un mantenimiento preventivo. Que en relación con la grúa EC508 lo cierto es que antes del fatídico accidente que cobró la vida del trabajador que gozaba de excelente salud, se había reportado que esa grúa presentaba fallas, y aun así continuaron trabajando sin hacer la reparación que ameritaba. Que además del daño causado por hechos de otras personas o por cosas bajo su cuidado se aplica la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, las demandas con responsabilidad civil por daños producidos por causas inanimadas se consideran cuasidelitos. Que la responsabilidad objetiva no requiere que se pruebe una falta a cargo de la persona que tiene bajo su cuidado la cosa, la cual solo puede exonerarse probando una fuerza mayor, lo que no ocurrió en este caso ya que la empresa incurrió en negligencia e irresponsabilidad. Que además, al momento de ponderar las pruebas únicamente se basaron en los videos presentados en los cuales sus empleados de mayor jerarquía son los que interrogan a los trabajadores, por lo que no tienen validez ya que no es posible validar que esas respuestas no fueron viciadas. Que tampoco fueron ponderadas las pruebas presentadas en el recurso de apelación incidental, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Argentina Maldonado, en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Julio Gálvez Ávila; Yakaira Gálvez Maldonado, Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Chery Gálvez Charmet, Yensy Gálvez Charmet, Melvin Gálvez Charmet, Erika Gálvez Ramos y Marisol Ramos Medina, en representación de su hija menor Morelia; en calidad de hijos de Pedro Julio Gálvez Ávila, incoaron una demanda en reclamación de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, salarios pendientes, daños y perjuicios, en virtud del fallecimiento de Pedro Julio Gálvez Ávila por negligencias de la empresa al no dar el mantenimiento adecuado y oportuno a las maquinarias, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., por su lado la empresa Central Romana Corporation, LTD. solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la exclusión de las reclamaciones sobre vacaciones, salario de Navidad y asistencia económica, y el rechazo de la demanda en daños y perjuicios al establecer que mediante las pruebas aportadas se verifica que la empresa le dio el mantenimiento oportuno a las maquinarias y que se trató de un accidente de trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por fallecimiento del trabajador, excluyó a Melvin Gálvez Charmet y condenó a la empresa Central Romana Corporation, LTD. al pago de asistencia económica, salario de Navidad, salario pendiente, rechazó el pago de vacaciones, y respecto de los daños y perjuicios determinó que la empresa no cumplió cabalmente con las medidas de seguridad y no mantuvo en condiciones óptimas y adecuadas las maquinarias de trabajo, lo que constituyó una falta inexcusable y que fue la causa directa de la muerte del trabajador, por lo que la condenó al pago de daños y perjuicios a favor de Argentina Maldonado, en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Julio Gálvez Ávila; Yakaira Gálvez Maldonado, Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Chery Gálvez Charmet, Yensy Gálvez Charmet, Erika Gálvez Ramos; c) que no conforme

con la citada decisión la empresa Central Romana Corporation, LTD. solicitó la revocación de la sentencia alegando que el tribunal de primer grado no ponderó debidamente las pruebas, y la exclusión de las reclamaciones sobre vacaciones, salario de Navidad y asistencia económica, alegando que la empresa cumplió con su obligación de dar mantenimiento oportuno a las maquinarias; por su lado, los ahora recurrentes de manera incidental solicitaron la modificación de la sentencia para incluir a Melvin Gálvez Charmet por tener los mismos derechos que sus hermanos, y la confirmación en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* declaró resiliado el contrato de trabajo por la muerte del trabajador y condenó a la empresa Central Romana Corporation, LTD. al pago de una asistencia económica y derechos adquiridos, salarios pendientes, a favor de Argentina Maldonado, viuda del de cujus y de Morelia Gálvez, hija menor, y rechazó la demanda en daños y perjuicios al determinar que la empresa no comprometió su responsabilidad civil por causa del accidente de trabajo al establecer que la empresa daba los mantenimientos a las maquinarias y equipos de la empresa periódicamente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL ACCIDENTE DE TRABAJO 6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrida en el sentido de que la empresa cometió una negligencia en el mantenimiento de los equipos, lo cual ocasionó el accidente que le costó la vida al señor Pedro Gálvez, mientras que la recurrente alega que ellos cumplían con darle mantenimiento adecuado a las maquinarias y que por tal motivo no se le puede adjudicar a la empresa la culpa del accidente de trabajo sufrido por el señor Gálvez. 7. Para probar su afirmación la empresa aportó un informe del señor Juan Aníbal de la Cruz, asistente del vicepresidente de Operaciones mecánicas de Higueral de fecha 11 de mayo 2021 en el cual informa que todas las grúas, incluyendo la 508 reciben mantenimiento regularmente todas las semanas (con anexo el formulario de mantenimiento de grúas donde consta el mantenimiento de la grúa No. 508 de fecha 8 de mayo 2021 firmado por el encargado de mantenimiento, señor Francis Mora y el mecánico de turno). Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo aprobado a la empresa por el Ministerio de Trabajo en fecha 30 de marzo 2016. Acta de reunión del Comité de Seguridad de fecha 26 de marzo 2021.

Certificado de cumplimiento con el reglamento 522-06 de fecha 28 de abril 2018. Varios videos con el interrogatorio de varios trabajadores que estuvieron presentes en el momento de los hechos y la forma en que se gestionan las cadenas. Una certificación del IDOPRIL de fecha 25 de marzo 2023 donde se establece que le entregaron a la señora Argentina Maldonado, viuda de Pedro Julio Gálvez, la suma de RD\$161,211.40, más una pensión de RD\$6,216.00 mensuales y el testimonio de los señores Jhonny Rodríguez y Rafael Polanco. 8. El testigo Jhonny Rodríguez, dijo lo siguiente: P.- ¿Usted estuvo presente donde falleció el señor Pedro Julio Gálvez? R.- Sí. P.- ¿Puede explicarle a esta corte que fue lo que paso ese día? R.- La patana tiene 06 viajes de caña y al levantar el primer viaje de arriba al levantarlo se hizo fuerza a la de atrás, lo pasamos en un gancho para pasarlo en una cadena y al bajar el bulto se desprendió la polea y ahí le dio al señor en la cara. P.- ¿Esa polea porque se desprendió? R.- Por la fuerza que se hizo al descargar el primer viaje. P.- ¿Qué ecuación usted desempaña? R.- Cadenero. P.- ¿y el señor que falleció? R.- también cadenero. P.- ¿Cuál es la función del cadenero? R.- Atender las cotorras de la cadena para que no se disparen. P.- ¿Usted puede definir que es ese equipo y para que funciona? R.- Eso es una grúa para agarrare los viajes de caña para que no se mueva P.- ¿En ese lugar fue que se produjo el accidente? R.- Sí. P.- ¿Cuando usted se refiere al bulto se refiere a qué? R.- el bulto es el paquete que agarra el paquete de caña P.- ¿Qué paso cuando el bulto haló el paquete de caña que pasó? R.- Al levantar el primer viaje ahí fue que hizo fuerza y se inclinó hacia un lado y el señor que falleció dijo que lo aguantaran para meterle un gancho y halarlo con la cadena, se desprendió la cadena y le dio al señor. P.- ¿Qué tiempo pasó en lo que se desprendió la polea y el momento que ustedes trataron de arreglar el bulto? R.- Un rato ahí bregando con eso. P.- ¿Hay un equipo que le da mantenimiento a esa grúa? R.- Sí. P.- ¿Cómo se llama ese equipo? R.- se llama cada cierto tiempo para que le de mantenimiento. P.- ¿Cuándo fue la última vez que le dieron mantenimiento antes del accidente? R.- Ellos iban cada tres días fijos P.- ¿y antes del accidente había ido? R.- Sí. P.- ¿El día del accidente usted había reportado alguna anomalía? R.- No. P.- ¿Usted tenia protección de equipo? R.- Guantes, lentes, botas, cascos y audífonos. P.- ¿Qué fue lo que inclinó? R.- El viaje de caña o vuelto. P.- ¿Por qué se inclinó el viaje de caña?

R.- porque venía muy apretada P.- ¿Venía más caña de lo que se le pone normalmente? R.- Yo no sé porque yo no soy pesador yo lo que soy es cadenero, a veces viene pequeño y otras veces grande. P.- ¿Con que frecuencia ocurría eso de las inclinaciones? R.- Con poca frecuencia P.- ¿Cuántos cadeneros habían ese día? R.- 9 cadeneros. P.- ¿En qué lugar estaba el difunto al momento del moviente? R.- Del lado izquierdo. P.- ¿A qué altura estaba? R.- Como a 6 pies de altura P.- ¿En qué parte estaba el señor fallecido? R.- Estaba sobre la base de hierro P.- Para enganchar la cotorra tiene que ser desde ese lugar? R.- Si porque después no alcanzamos P.- ¿Por qué se produjo en el accidente? R.- Solo fue un accidente de trabajo y eso le pudo pasar a cualquiera. P.- ¿Usted considera que fue culpa del fallecido el accidente? R.- No, no fue culpa de nadie fue trabajando. P.- ¿se había zafado antes una cadena? R.- No. P.- Cuanto pesa un bulto de caña? R.- No, yo lo que soy es cadenero. 9. El testigo Rafael Polanco dijo lo siguiente: P.- ¿Qué fue lo que paso el día del accidente? R.- Yo no estaba, yo soy mecánico de la grúa. P.- ¿A qué se debió ese accidente? R.- Cuando el operador de la grúa el viaje se levanta, se despega la cotorra y el viaje de carga se inclina y ahí es que hace la fuerza y parte la pieza P.- ¿Usted es solo o hay más? R.- No, somos tres personas. P.- ¿Con que regularidad le dan mantenimiento a la grúa? R.- Cada tres días. P.- ¿La grúa 508 ese día usted le había reportado algún desperfecto? R.- No. P.- ¿Cada vez que le dan mantenimiento ustedes hace un reporte? R.- Sí. P.- ¿Qué significa darle mantenimiento a la grúa? R.- Chequear como están los cables y la polea. P.- ¿Ha ocurrido otro caso de zafarse un cable? R.- Eso nunca había ocurrido. P.- ¿Qué tiempo usted tiene trabajando? R.- 18 años y eso nunca había ocurrido P.- ¿Después del accidente usted inspeccionó la maquina? R.- Sí. P.- ¿Cuándo usted inspecciono que usted vio? R.- Lo que partió la polea P.- ¿y por qué se partió esa polea? R.- Porque el viaje de caña estaba muy pesado y por eso se parte la polea. P.- ¿Hasta cuanta tonelada puede subir una grúa? R.- Un viaje de 9 a 10 toneladas. 10. En primera instancia declararon los testigos Cresencio Guerrero, Francisco Maldonado y Francisco Elice. Cresencio Guerrero dijo en síntesis que cuando levantaron el viaje se desprendió una cadena de atrás, se zafó una de las poleas, él (Pedro Julio) trató de enganchar la cadena, se desprendió la polea y le arrebató la vida, la grúa estaba en perfectas condiciones, ya que se le daba mantenimiento cada semana. El señor

Francisco Maldonado dijo que no estaba presente en el momento del accidente, pero el mantenimiento a las grúas se realiza cada 2 ó 3 días en temporada de zafra. El señor Francisco Elice dijo que se zafó la cadena, el viaje de caña quedó inclinado, Pedro estaba en posición de colocar la cadena, pero al estar el viaje inclinado se sale de la polea y Pedro recibió el golpe, que los equipos reciben mantenimiento periódicamente. 11. En la sentencia consta transcrito el informe de un inspector de trabajo de fecha 1ro de marzo 2021 el cual dice en síntesis lo siguiente: "Ocurrió un accidente de trabajo al desprenderse una polea de la grúa EC508 por falta del pasador que sostiene la polea, en el que perdió la vida el señor Pedro Julio Gálvez y según declaraciones de los compañeros de trabajo el accidente se debió a que la grúa estaba defectuosa, al presentar desperfecto por falta del pasador de la polea, situación que habían reportado los trabajadores, pero que no recibieron respuesta hasta después del fallecimiento de su compañero de trabajo, ocurrido el 18 de febrero 2021. 12. Del análisis de la documentación aportada y las declaraciones de los testigos, se evidencia que la empresa le daba los mantenimientos a las maquinarias y equipos de la empresa periódicamente, por lo que el suceso no tuvo su origen en el mal estado de los equipos; en la sentencia se encuentra transcrito el informe de un inspector del Ministerio de Trabajo, el cual concluye que los trabajadores interrogados le manifestaron que la grúa estaba defectuosa, pero no menciona el nombre de los trabajadores que expresaron tal opinión, tampoco aportaron copia del citado informe. También se encuentra un video con el interrogatorio de varios trabajadores, así como del proceso de enganche de las cadenas y los letreros de advertencia colocados en varios idiomas. Por todos estos elementos de convicción previamente mencionados, se desprende que el motivo del accidente de trabajo donde el señor Pedro Julio Gálvez perdió la vida, se debió a un error humano y no a la falta de mantenimiento de los equipos y maquinarias por parte de la empresa, la cual tenía al trabajador debidamente inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad social, por lo que además a la viuda se le entregó una suma de dinero por parte del Idopril, así como una pensión en su calidad de vida. 13. Por todos los motivos precedentemente expuestos, es criterio de la Corte que la empresa cumplía con los reglamentos para mantener la higiene y seguridad en el trabajo, así como el mantenimiento periódico de los equipos

y maquinarias, además de tener al trabajador debidamente asegurado, por lo que la empresa no comprometió su responsabilidad civil por causa del accidente de trabajo ocurrido en la empresa y por tales motivos procede revocar el aspecto de la sentencia que condena al empleador a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios en favor de la viuda e hijos del trabajador fallecido” (sic).

16. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*³¹⁶.

17. En ese orden, debe precisarse que esta Tercera Sala ha sentado que *Se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera*³¹⁷. De acuerdo con la doctrina autorizada, *los elementos que caracterizan el accidente de trabajo son: a) nexo entre el suceso y el trabajo; b) los resultados del suceso: la tensión corporal o la muerte; y c) la relación de causalidad entre lesión y el accidente*³¹⁸.

18. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*³¹⁹, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo establecieron

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

317 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2017, BJ. 1279.

318 Alburquerque, Rafael. *Derecho del Trabajo*, tomo III, pág. 376.

319 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

que la empresa cumplía con los reglamentos para mantener la higiene y seguridad en el trabajo, así como el mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias, además de tener al trabajador debidamente asegurado, por lo que la empresa no comprometió su responsabilidad civil por causa del accidente de trabajo ocurrido en la empresa, sin que se advierta, desnaturalización de las pruebas aportadas o errónea aplicación, pues en sus declaraciones el señor Jhonny Rodríguez sostuvo de manera extractada lo siguiente: "P.- ¿Cuándo fue la última vez que le dieron mantenimiento antes del accidente? R.- Ellos iban cada tres días fijos P.- ¿y antes del accidente había ido? R.- Sí. P.- ¿El día del accidente usted había reportado alguna anomalía? R.- No. (...) P.- ¿Por qué se produjo en el accidente? R.- Solo fue un accidente de trabajo y eso le pudo pasar a cualquiera. P.- ¿Usted considera que fue culpa del fallecido el accidente? R.-No, no fue culpa de nadie fue trabajando. (...) Con que regularidad le dan mantenimiento a la grúa? R.- Cada tres días. P.- ¿La grúa 508 ese día usted le había reportado algún desperfecto? R.- No. P.- ¿Cada vez que le dan manteniendo ustedes hace un reporte? R.- Sí. P.- ¿Qué significa darle mantenimiento a la grúa? R.- Chequear como están los cables y la polea. P.- ¿Ha ocurrido otro caso de zafarse un cable? R.- Eso nunca había ocurrido" (sic), donde perfectamente puede extraerse que a las máquinas se les daba el mantenimiento adecuado y el accidente se debió a un imprevisto, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

20. Debe precisarse que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³²⁰; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a señalar que "la corte *a-qua*, no pondero documentos anexos al recurso de apelación incidental" (sic), sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

320 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

21. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Argentina Maldonado, en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Julio Gálvez Ávila; Yakaira Gálvez Maldonado, Julio Nelson Gálvez Maldonado, Dolores Marleni Gálvez Maldonado, José Armando Gálvez Maldonado, Francisco Antonio Gálvez Maldonado, Chery Gálvez Charmet, Yensy Gálvez Charmet, Melvin Gálvez Charmet, Erika Gálvez Ramos y Marisol Ramos Medina, en representación de su hija menor Morelia; en calidad de hijos de Pedro Julio Gálvez Ávila, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00115 del 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2634

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de mayo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.S.
Abogado:	Miguel Mauricio Durán Díaz.
Recurrido:	Andy Francisco Díaz Concepción.
Abogados:	Pablo Abad Abad, Joaquín A. Luciano L., Pavel Abad de Jesús y Freddy Román.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Ramos, SAS. contra la ordenanza núm.479-2024-SORD-00024 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Miguel Mauricio Durán Díaz, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Ramos, SAS., representada por su gerente/líder ocupacional Vinitza María Torres Esmurdoc.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andy Francisco Díaz Concepción mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pablo Abad Abad y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Pavel Abad de Jesús y Freddy Román.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de reintegro al trabajo, pago de los salarios y derechos adquiridos, imposición de astreinte, daños y perjuicios interpuesta por Andy Francisco Díaz Concepción contra Grupo Ramos, SAS., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00024 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de reintegro del trabajador señor Andy Francisco Díaz Concepción, de generales anotadas, contra su empleador empresa Grupo Ramos SAS, (Sirena Bonao), por haber sido realizada de conformidad a las reglas y el procedimiento prescrito por la leyes y normas que rigen la materia.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena a la empresa Grupo Ramos SAS, (Sirena Bonao), el reintegro inmediato del señor Andy Francisco Díaz Concepción, a su labor y actividad de trabajo o prestación del servicio para el cual fue contratado por la empresa, así mismo se ordena el pago de los salarios pendientes desde el día 12 del mes de febrero del año 2024 y de los demás derechos adquiridos que le correspondan.**TERCERO:** Se condena a la empresa Grupo Ramos

SAS, (Sirena Bonaó) al pago de un astreinte conminatorio ascendente al monto de RD\$1,000.00 pesos diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de reintegro del trabajador señor Andy Francisco Díaz Concepción. Sanción que comenzará a correr al tercer día a partir de la notificación de la presente ordenanza. **CUARTO:** Se compensan las costas” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley, específicamente, del artículo 51.5 del Código de Trabajo”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede analizar los méritos del presente recurso de casación sin la necesidad de verificar los parámetros inherentes al interés casacional objetivo.

9. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley al establecer que la conclusión del contrato de trabajo no era procedente debido a que este obtuvo libertad bajo fianza y no estaba en detención ni en prisión preventiva. Que como consecuencia de la orden de arresto núm. 0415-2024-TAUT-00158, de fecha 2 de febrero de 2024, expedida contra del señor Andy Francisco Díaz Concepción, se produjo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo con la sociedad Grupo Ramos, SAS. Que la corte *a qua* no consideró adecuadamente que aunque la parte recurrida fue liberada bajo fianza, la situación de incertidumbre justificaba la suspensión del

contrato de trabajo, sobre todo cuando se ha tratado de una conducta que afecta los intereses del empleador, pues la acusación que pesa en su contra por parte de la Fiscalía de Monseñor Nouel se trató de un robo considerado agravado, pues se ha establecido en dicha acusación que la parte recurrida en componenda con otras personas sustraía mercancías de la empresa y que al ordenar el reintegro del señor Andy Francisco Díaz Concepción, la corte *a qua* ignoró el principio de presunción de inocencia y el deber de buena fe que debe prevalecer en la relación laboral, los cuales justifican la suspensión del contrato mientras persista la incertidumbre legal. En tal virtud la suspensión de los efectos del contrato de trabajo hasta que sobrevenga sentencia irrevocable siempre que lo absuelva o descargue o que le condene únicamente a penas pecuniarias no es discrecional sino mandatoria, puesto que se reconoce la existencia de una situación de incertidumbre respecto de la conducta del trabajador que solo puede ser despejada tras una decisión definitiva. Que, además, la corte *a qua* violentó groseramente las disposiciones del artículo 54, párrafo 5, al imponer un astreinte y el pago de unos salarios caídos a todas luces ilegal y abusivo contra una empresa que no ha hecho más que cumplir la ley, motivos por los cuales la ordenanza debe ser casada en su totalidad

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andy Francisco Díaz Concepción fue sometido a la acción de la justicia a causa de una denuncia penal por robo asalariado y asociación de malhechores presentada por Víctor Manuel Madera Escaño; b) que en fecha 2 de febrero de 2024 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial del Monseñor Nouel emitió una orden de arresto contra Andy Francisco Díaz Concepción, lo cual produjo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; b) que en fecha 12 de febrero de 2024 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel impuso una medida de coerción consistente en presentación de una garantía económica por la suma de RD\$50,000.00 y presentación periódica; c) que en fecha 30 de abril de 2024 Andy Francisco Díaz Concepción interpuso una demanda en refferimiento solicitando el reintegro a su trabajo, alegando que al momento de ser suspendido se desempeñaba como secretario

general del Sindicato Unido de Trabajadores de la Tienda La Sirena Bonao, solicitando además el pago de salarios vencidos, derechos adquiridos, daños y perjuicios; por su lado, la empresa Grupo Ramos, SAS. solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; d) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega ordenó el reintegro inmediato de la ahora parte recurrida, y condenó a la empresa Grupo Ramos, SAS. (Sirena Bonao) al pago de salarios pendientes desde el 12 de febrero de 2024 y derechos adquiridos y al pago de un astreinte conminatorio ascendente a RD\$1,000.00 diarios por cada día de retardo.

11. Para fundamentar su decisión, la Presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14.- Que ambas partes en mérito de sus pretensiones hacen alusión al artículo 51 párrafo 5 del Código de Trabajo, indicando el demandante, señor Andy Francisco Díaz Concepción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales que dicho texto ha sido declarado inconstitucional, mediante sentencia 0563/15, del Tribunal Constitucional, mientras que la empresa Grupo Ramos SAS, Sirena Bonao, sostiene todo lo contrario, indicando que la sentencia del Tribunal Constitucional, marcada con el número 0563/15 de fecha 04 de diciembre del año 2015, rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del referido texto legal: por lo anterior y en virtud de que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen un carácter vinculante, procede que el presidente de esta Corte observe y analice, por un lado si es cierto que dicho texto del Código de Trabajo ha sido declarado o no inconstitucional y por otro lado si ciertamente conforme al señalado artículo 51 párrafo 5 del Código de Trabajo, procede la suspensión de trabajador.

15.- Que del análisis y ponderación de la sentencia 0563/15 del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, a la cual hacen alusión ambas partes por ante esta Corte, se observa con meridiana claridad que dicho Tribunal rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 51 Párrafo 5 del Código de Trabajo indicando textualmente lo siguiente: "RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha primero (Iro.) de mayo del dos mil catorce (2014), interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y Compartes contra los artículos 42 (parte final), 15, 73 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109,

110, 190, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley Expediente núm.01-2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y Compartes contra los artículos 42, parte final, 44.1, 1.5, 75, párrafo final, 93, 100, parte final, 109, 110, 190, 239, 260, 390, 434.619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)" y, en consecuencia, DECLARAR conformes con la Constitución de la República las citadas disposiciones legales; por lo anterior se advierte que dicho artículo no ha sido declarado inconstitucional como alega el accionante, señor Andy Francisco Díaz por ante esta Corte, por tanto, en virtud de que dicho texto legal mantiene toda su vigencia en el ordenamiento procesal Laboral de la Republica Dominicana, procede determinar e interpretar el alcance y significado del artículo 51 del Código de Trabajo. en virtud de que dicho texto legal mantiene toda su vigencia en el ordenamiento procesal Laboral de la República Dominicana, procede determinar e interpretar el alcance y significado del artículo 51 del Código de Trabajo, siempre tomando en consideración el principio de favorabilidad numero 8vo de nuestro Código de Trabajo. 16.- Que el artículo 51 párrafo 3 del Código de Trabajo textualmente establece lo siguiente:"Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: 5. La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente apenas pecuniarias".17.- Que a criterio del presidente de esta Corte, lo que real y efectivamente se advierte, de la lectura del señalado artículo 51 párrafo 5 del Código de Trabajo es que la causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo es la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador ,entendiéndose el arresto o detención como medidas coercitivas que impiden que la persona gocen por un tiempo reducido de la libertad personal, mientras que la prisión preventiva consiste en la privación provisional de la libertad decretada por el juez de la instrucción por resolución motivada y escrita mediante la cual se indica que el imputado permanecerá detenido por existir en su contra elementos de prueba y peligro de fuga y por no poder

imponerse otra medida menos grave". Sobre lo expuesto se observa que tanto el arresto, detención o prisión preventiva del ciudadano en este caso el trabajador, impiden que este pueda ejecutar su obligación de prestar un servicio para la empresa, pero no así otras medidas de coerción, como es la garantía económica impuesta al accionante, pues, de esto ser así privaría al trabajador, el cual puede perfectamente realizar su labor, de derechos fundamentales contenidos en el artículo 62 de la Constitución Dominicana, como son, el derecho al trabajo y a percibir un salario para su subsistencia y la de su familia e incluso atentaría contra el ejercicio de la propia actividad sindical máxime en su condición de Secretario General de un sindicato, aunque como hemos dicho no hay evidencia de que la suspensión haya sido por esta causa, su no reintegro si podría afectar las actividad propias del ejercicio sindical, además, privar a un ciudadano del derecho a ejercer una labor, por el mero hecho de encontrarse sub judice, soslaya el estado de inocencia que reviste el manto constitucional vigente que así lo ampara, creando perjuicios económicos y una estigmatización social que podría ser irreparable: además de anterior, en lo que respecta a la relación de trabajo y el estado de armonía que debe primar entre el trabajador y la empresa, no hay nada que ponga en peligro la misa toda vez que el empleador no le ha señalado falta alguna al señor Andy Francisco Diaz, ni mucho menos nada que ponga en evidencia la falta de confianza o imposibilidad de la ejecución de la labores cotidiana entre las partes, en tanto que la empresa solo ha puesto una denuncia sin señalar persona o nombre alguno, en cuyo caso contrario si entendiere la empresa que el trabajador está vinculado a hechos delictivos que afecten su probidad podría solicitar a la Corte la autorización de despido, por tratarse de un ciudadano protegido por el fuero sindical, aportando las pruebas que fueren necesaria para demostrar la falta.18. Por lo anterior que a criterio de esta Corte, nada impide que el trabajador ejerza sus funciones toda vez que, como ya hemos señalado, el artículo 51 párrafo 5 del Código de Trabajo, si bien mantiene su vigencia en el ordenamiento procesal, el mismo hace referencia al arresto detención o prisión preventiva del trabajador. lo cual no ocurre en el caso de la especie, con lo cual esta conteste el Tribunal Constitucional Dominicano, ya que si bien declara conforme a la Constitución el señalado articulo 51 párrafo 5 del Código de Trabajo, también hace

énfasis en que el mismo se refiere a la privación de libertad, indicando en la página 59 de la sentencia 0563/15 de fecha 04 del mes de diciembre del año 2015, textualmente lo siguiente: "Al ponderar la relación medio-fin de la norma impugnada, este tribunal advierte que la conceptualización de la privación de libertad como causa de suspensión del contrato de trabajo hasta tanto intervenga sentencia absolutoria, descansa precisamente en el principio de presunción de inocencia. Este precepto no resulta vulnerado por la norma impugnada en el entendido de que la suspensión no viene determinada por la existencia de un proceso penal abierto contra el trabajador, sino por la concreta privación de su libertad; por lo que cuando desaparece esa circunstancia, cesa la suspensión y, en consecuencia, se produce la reincorporación del trabajador en sus funciones habituales. En este tenor, resulta infundada la infracción constitucional promovida por la parte accionante contra la indicada disposición, por lo que procede declararla conforme a la Constitución" 19.- Que el Juez de los Referimientos, puede válidamente tomar medidas para preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar un daño inminente y una actuación violatoria a las garantías como trabajador y como ciudadano establecidas en la Constitución, como es el derecho al trabajo; por lo expuesto procede a ordenar el reintegro del trabajador, señor Andy Francisco Díaz, a sus labores así como al pago de sus respectivos salarios desde el día 12 del mes de febrero del año en curso y hasta que sea reintegrado, así como los demás derechos que hasta la fecha no les hayan sido satisfecho" (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³²¹.

13. Es preciso indicar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: *Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica*

321 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: ... 5º La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente apenas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18³²².

14. Que además la doctrina ha establecido que *la suspensión es procedente ante una detención, arresto o prisión preventiva causada por una cuestión referente a la empresa o por un hecho extraño al trabajo, en que la acción pública es puesta en movimiento por denuncia del empleador, de un tercero o de oficio por la autoridad competente³²³ y si el trabajador perseguido judicialmente obtiene su libertad provisional, con o sin fianza, se mantiene la suspensión, porque si bien puede ejecutar sus tareas, ha surgido una duda sobre su conducta que debe ser esclarecida, y hasta que no intervenga una decisión del tribunal, el deber de buena fe y lealtad que debe primar en la relación de trabajo, obliga a la interrupción de las labores³²⁴.*

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que, la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 51, numeral 5, al establecer que cuando desapareció la privación de de libertad de la parte recurrida, la empresa debió producir la reincorporación del trabajador en sus funciones habituales, ignorando que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel le impuso una medida de coerción consistente en presentación de una garantía económica y presentación periódica por un periodo de 6 meses, y ordenó el pago de salario durante el tiempo de la suspensión sin dar justificación alguna referente a que Andy Francisco Díaz Concepción fuera absuelto o descargado en la acusación en su contra relacionada con la empresa ahora

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo de 2003.

323 *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Rafael F. Alburquerque, pág.113.

324 SCJ, Tercera Sala, 28 de febrero de 2001 BJ. 1083, pág. 729.

recurrente; en consecuencia, se acoge el presente recurso y procede casar la sentencia impugnada.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23,(...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm.479-2024-SORD-00024 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2635

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Jean Louis Juste.
Abogados:	Rubén Antonio de Jesús y José Manuel Manzanillo Frías.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00067 de fecha 15 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor Jean Louis Juste mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Rubén Antonio de Jesús y José Manuel Manzanillo Frías.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada Jean Louis Juste incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SS-00009 de fecha 8 de febrero de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SS-00067 de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 17/03/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SS-00009, de fecha 08 de febrero del año 2021, dictada por la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

por haber sido hecho conforme a la ley.**SEGUNDO:**En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00009, de fecha 08 de febrero del año 2021, dictada por la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Rubén Antonio de Jesús y José Manuel Manzanillo Fría, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el

numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

8. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 702 del Código de Trabajo al no valorar todas las pruebas en su justa dimensión al momento de rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción; además omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de las pruebas relativa a la seguridad social, habiendo la parte recurrente depositado la certificación a la inscripción del trabajador.

12. Ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*³²⁵; que no es el caso, en razón de que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que fueron discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnadas por la parte recurrente ante dichos jueces.

13. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*³²⁶.

14. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado relativo a la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción no fue propuesto por la ahora parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo

325 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibile el medio que nos ocupa.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando confirmó la sentencia apelada en todas sus partes habiendo la parte recurrente depositado en fecha 9 de septiembre de 2021 la certificación núm. 6034 expedida por la gerente de Recursos Humanos en fecha 11 de agosto del 2021, donde se puede comprobar que el trabajador no laboró 24 años, sino desde el 2016 al 2021.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jean Louis Juste incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, pensión, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por dimisión justificada; por su lado, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de

apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, Jean Louis Juste, solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

18. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 17/03/2021; 2) Sentencia laboral núm. 347-2021-SEEN-00009, de fecha 08/02/2021, dictada por la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3) Solicitud de admisión de nuevos documentos depositado en fecha 09/09/2021; 4) Certificación de fecha 11/08/2021, expedida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)" (sic).

19. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*³²⁷.

20. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*³²⁸.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar que la relación laboral tuvo una duración de 24 años, 9 meses y 27 días, como es la certificación número 6034 emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 11 de agosto de 2021, en la que se consigna que la relación laboral inició en fecha 16 de julio de 2016, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado,

327 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

328 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en cuanto a ese aspecto.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte a qua incurrió en violación del derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República, al desnaturalizar los hechos y los documentos, por lo que la sentencia debe ser casada.

23. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*³²⁹; en la especie, del estudio de lo transcrito del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a indicar que la corte a qua violó esos textos legales sin exponer un razonamiento jurídico que permita explicar cómo los jueces del fondo incurrieron en la violación de las normas indicadas, por lo que procede declarar este medio inadmisibles por imponderable.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

329 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm.336-2023-SSEN-00067 de fecha 15 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tiempo en la prestación del servicio y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2636

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Raymundo Rafael Ortiz Díaz y Banca Rafa PC.
Abogados:	Manuel de Jesús Reyes Padrón y Bryan Humberto Santana Martínez.
Recurrido:	Agustina Guzmán Ogando.
Abogado:	David H. Jiménez Cueto.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y la entidad Banca Rafa PC. contra la sentencia

núm.336-2024-SSEN-00131 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos del señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y de la entidad Banca Rafa PC.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustina Guzmán Ogando, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. David H. Jiménez Cueto.

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada Agustina Guzmán Ogando incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y la entidad Banca Rafa PC, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm.511-2022-SSEN-00037de fecha 29 de julio de 2022,la cual declaró justificada la dimisión y condenó a Raymundo Rafael Ortiz Díaz y a la entidad Banca Rafa PC al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00131de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Raymundo Rafael

Ortiz Díaz y la Banca Rafa PC, en contra de la sentencia laboral número 511-2022-SSEN-00037, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena al señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y a la Banca Rafa PC, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación”(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación a los medios de pruebas depositados por la recurrente ante el tribunal a-quo. **Tercer medio:** Violación al principio VI de nuestro Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo ponderable.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos; por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de

los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos para su mejor solución, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos al calificar la actividad realizada por Agustina Guzmán Ogando como contrato de trabajo, vulnerando los términos del artículo 5 del Código de Trabajo ya que ella no cumplía ningún horario y realizaba las ventas de sus números a varias bancas y a través de llamadas de los clientes que la contactaban por vía telefónica. Que el enfoque de la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado radica en que Ramón le recibía dinero de las ventas, lo cual es lógico si existe una operación de comercio. Que además la corte *a qua* dio como válidas las declaraciones ofrecidas en el tribunal de primer grado por Elena Leocadio y Ramona del Rosario, de las cuales se desprende que la ahora parte recurrida no estaba obligada a vender números de banca de lotería, no tenía que cumplir una jornada, no tenía salario ni estaba subordinada, por lo que era una relación comercial no laboral, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada. Que además la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas al no referirse al escrito de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2021 en el tribunal de primer grado y las sentencias núms. 181/2018 y 336-2019-SEEN-00352 de fechas 28 de marzo de 2018 y 22 de octubre de 2019 dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea en sus medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos taxados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que fundamentada en una alegada dimisión justificada, Agustina Guzmán Ogando incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra el señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y la entidad Banca Rafa PC; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por aplicación de los artículos 5, ordinal 2, 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834-78 del 1978 del Código de Procedimiento Civil por falta de calidad y de manera incidental solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al establecer que entre las partes no existió ninguna relación laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, determinó la existencia de un contrato por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión y condenó al señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y a la entidad Banca Rafa PC. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, el señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y la entidad Banca Rafa PC. interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiterando la inexistencia de contrato de trabajo; por su lado, Agustina Guzmán Ogando solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer en grado, al determinar que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la existencia o no del contrato de trabajo, duración y salario. 6) La parte recurrente ha solicitado formalmente: “Que por aplicación de los artículos 586 del código de trabajo y 44 de la ley 834, se declare la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia interpuesta por la recurrida, por falta de calidad, para actuar en justicia y muy especialmente, por no existir entre las partes ningún contrato de trabajo, bajo ninguna modalidad” y “subsidiariamente y sin renunciar a

las conclusiones principales: “rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la demanda introductiva de instancia en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y alegados daños y perjuicios interpuesta por la recurrida, y en consecuencia establecer que lo existente en el caso de la especie es un acto de comercio calificado en el artículo 5, ordinal segundo del código de trabajo por tratarse de un acto de comercio, la cual no constituye un contrato de trabajo, por no existir subordinación, salario, consentimiento, horario entre otros, debido a la naturaleza del mismo, tal y como ha sido fallado por esta honorable corte mediante las sentencias núms. 181-2018 y 336-2019-SSEN-00352, de fechas 28/03/2018 y 22/10/2019”. 7. Alega en su escrito de defensa la parte recurrida, que “laboraba para el señor Raymundo Rafael Díaz y Banca Rafa PC, “como vendedora de números de lotería”, devengando “un salario de RD\$15,166.55, mensuales, o sea, RD\$636.44 diario” y que “su contrato de trabajo tuvo una duración de diez (10) años y cinco (5) días” iniciado” desde el 30 de septiembre del 2011”, terminado por dimisión en fecha 05 de octubre del 2021 8) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y que el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo, (Sentencia No. 30 del 26 de septiembre de 1997, Boletín Judicial No.1042, pág. No. 316); por lo que, para la parte demandante, beneficiarse de esta presunción, debe probar que prestó un servicio personal a la parte demandada. El contrato de trabajo es un contrato realidad, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio XI del C.T.), poco importa cómo le han designado las partes. Lo que si importa es que, si ese contrato contiene la prestación de un servicio

personal subordinado y el pago de una retribución, es un contrato de trabajo. Además, "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida" (Sentencia No. 37 del 17 de diciembre de 1997, Boletín Judicial No. 1045, pág. No. 548). 9) En el presente caso existe contrato de trabajo por las siguientes razones: 9.1) La propia parte demandada primigenia ahora recurrente y que se hizo representar en su comparecencia personal de las partes, por la "gerente general de la banca", señora Sully Ortiz Díaz, cuya confesión consta más arriba, fue clara y precisa al contestar al preguntársele: "Agustina Guzmán prestó servicios para la Banca Rafa Pc?", contestó: "la señora no trabaja en banca, no está en un lugar fijo, la señora tiene que comprar un verifone. ¿Usted sabe cuándo ella pagó por ese verifone? No recuerdo, pero creo que algunos 10 mil pesos. ¿Y cómo es la forma del contrato? Ella tiene el verifone, pero puede vender cualquier persona. ¿Usted conoce al señor Ramón? Sí. ¿Qué función realiza Ramón? El cadre. ¿En qué consiste ese cadre? En recoger el dinero de las bancas. ¿Cada qué tiempo? En las bancas diario, pero en los verifones semanal o quincenal. ¿Qué pasó con el verifone de ella cuando deja de vender? Simplemente no vende. ¿La empresa tiene un control electrónico de los verifones? Sí, hay un control de las operaciones de programa de ventas. ¿Cuándo hay un número orejado al número legal se bloquea? Sí. La señora Agustina Guzmán no entregó nunca solicitud de que la liquidaran? Sí, esa fue la segunda vez que la vi. ¿Usted recuerda qué respuesta usted le dio? Le dije que las personas que trabajan con verifone no eran empleadas. ¿Cuándo el verifone emite un ticket ese ticket sale a nombre de Agustina o a nombre de la banca? A nombre de Agustina. ¿Si a Agustina le sacan un millón de pesos esa persona no puede reclamarle a Rafa Pc? A Agustina. ¿Los jugadores le juegan a Agustina o a la banca Rafa Pc? A Agustina. El dinero de la venta de los tickets si nadie se lo saca es de Agustina. No, lo pasa a buscar Ramón. ¿Cuánto es el porcentaje que ella se gana? Depende de lo que ella venda. ¿Quién dispone de ese porcentaje? Ramón. ¿Cuántas modalidades de venta tiene la empresa? Solo dos, las

de las banqueras fijas y las del verifone.”9.2) De la confesión anteriormente indicada se pone de manifiesto que real y efectivamente la señora Agustina Guzmán Ogando, laboraba para la Banca Rafa PC (que no es contestado por su propietario del señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz) y que entre ellos existía un contrato de trabajo, pues, en cuanto a la prestación de un servicio personal: confesó que la señora Agustina Guzmán Ogando, era “vendedora de número mediante un verifone”, pero “que las personas que trabajan con verifone no eran empleadas” (según ella). Incluso confesó saber que Agustina Guzmán Ogando -indicando que eran algunos 10 mil pesos- y que le compró la señora no trabaja en banca, es decir “algunos requisitos” para ser empleada- y que “la señora no trabaja en banca, no está en un lugar fijo”; por tanto, reconoce que la relación existente no era de subordinación jurídica al declarar en su propio testimonio. También reconoce la función de realizar el cuadro”, que es “en recoger el dinero de las bancas” y en los verifones “quincenal o semanal”, y que la empresa tiene “un control electrónico de los verifones” que es “un control de las operaciones de programa de ventas”, lo que prueba dicha subordinación, puesto que nadie, a menos que no sea empleador tiene el derecho de hacerle el cuadro de ventas de números a ninguna persona, lo que indica que las ventas era para la banca Rafa PC, incluso afirmó que “el dinero de la venta de los tickets si nadie se lo saca.9.3) Además, la existencia del contrato de trabajo entre las partes lo confirma también la testigo señora Elena Locaccio, quien fue precisa y clara al testificar que “conoce a la señora Agustina Guzmán Ogando” y que “ella trabajaba en una verifón de número en un verifone” que era de un señor llamado Rafa PC.” “Por ahí habían más verifones y siempre lo he escuchado mencionar”, pues ella “era jugadora número x veces” y que “sabe que Agustina tenía un jefe o supervisor que la iba a buscar a su trabajo”, pero no se acordaba “cómo se llama el jefe” y que los “ticket” decían Rafa PC”.9.4) También confirma la existencia del contrato de trabajo la testigo Rosanna del Rosario Sánchez, quien testificó ante la jueza que en la audiencia de fecha (1/12/) 2021, quien fue precisa al testificar que conoce a la señora Agustina Guzmán Ogando y al preguntársele “¿Usted conoce a la empresa Rafa PC? SÍ. ¿A qué se dedica la empresa Rafa PC? A vender lotería por verifón. ¿Usted sabe si Agustina trabajaba para esa empresa? SÍ. ¿Qué hacía la señora Agustina Guzmán Ogando? Le vendía

lotería por verifón. ¿En qué lugar ella hacía ese trabajo? En la calle. ¿Usted tiene visto haciéndole ese trabajo? Desde año 2011. ¿Cómo usted sabe que ella laboraba para esa empresa Rafa PC? Porque yo anteriormente trabajaba, no con ella, trabajaba con Milán. Principalmente cuando yo trabajaba con el verifón que ella trabajaba, yo lo entregué porque no me seguí trabajando, entonces como yo lo conocía, entonces ella lo seguía. Yo le entregué el verifón, ella continuaba en la empresa, al momento que yo le dejé de trabajar a tiempo completo para Rafa PC. El Tribunal lo facilitó Rafa PC. ¿Usted sabe cómo era el pago? El pago era 15 y 30, 15% de las ventas. Parte demandada. ¿En qué banca trabajaba la señora Agustina Guzmán Ogando? En Rafa PC, no en un lugar, era andando. Son personas que no tienen dinero y van a los sitios de alta población, buscan para que uno le trabaje, uno honestamente le trabaja aguantando mucho sol, y uno responsablemente, porque una persona que se muere de hambre, cuando una persona se saca, el tiempo que uno dura sin una falta de dinero de eso, si falta un dinero de eso van a la fiscalía y te acusan como ladrón, entonces es un trabajo digno de lo que se hacía”. Testigo esta que es clara y precisa en su testimonio con relación a la existencia del contrato de trabajo entre las partes.¹⁰ Ante la existencia del contrato de trabajo y por disposición de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, que “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, son motivos por los cuales, esta Corte fija en RD\$15,166.55 pesos mensuales, o sea, RD\$636.44 diario, el salario devengado por la indicada trabajadora y la duración del contrato de trabajo en diez (10) años y cinco (5) días, tal como lo fijó el juez a-quo en su sentencia, al iniciarse el contrato de trabajo entre las partes el 30 de septiembre del 2011” y terminar por dimisión en fecha 05 de octubre del 2021” (sic).

19. Respecto de la definición del contrato de trabajo, cuya existencia constituyó el punto esencial controvertido en la jurisdicción de fondo, debe precisarse que el Código de Trabajo lo define en su artículo 1° estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

20. En cuanto a sus elementos característicos se establece que se identifica por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, definida por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como *...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*³³⁰.

21. En ese contexto, también afirma la jurisprudencia que: *...debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*³³¹; es decir, la subordinación jurídica es elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

22. Siendo obligación de los jueces del fondo determinar la verdadera naturaleza en toda relación laboral, como una cuestión de hecho, la corte *a qua*, según la valoración de la comparecencia personal de las partes, y las declaraciones de los testigos aportados, determinaron la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se observe que se haya desnaturalizado el sentido de los hechos ventilados ya que en efecto Sully Ortiz Díaz, indicó entre otras cosas lo siguiente: "¿Usted conoce al señor Ramón? P.- Sí. P.- ¿Qué función realiza Ramón? El cuadro. ¿En qué consiste ese cuadro? En recoger el

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, octubre 2012, BJ. 1223.

331 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 mayo 1967, BJ. 562, pág. 947; 24 junio 1968, BJ. 647, pág. 964; 21 mayo 1975, BJ. 774, pág. 911; 14 octubre 1998, BJ. 1055, pág. 494; sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 727; y sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 747.

dinero de las bancas. ¿Cada qué tiempo? En las bancas diario, pero en los verifones semanal o quincenal. ¿Qué pasó con el verifone de ella cuando deja de vender? Simplemente no vende. ¿La empresa tiene un control electrónico de los verifones? Sí, hay un control de las operaciones de programa de ventas. ¿Cuándo hay un número orejado al número legal se bloquea? Sí. La señora Agustina Guzmán no entregó nunca solicitud de que la liquidaran? Sí, esa fue la segunda vez que la vi. ¿Usted recuerda qué respuesta usted le dio? Le dije que las personas que trabajan con verifone no eran empleadas. ¿Cuándo el verifone emite un ticket ese ticket sale a nombre de Agustina o a nombre de la banca? A nombre de Agustina. ¿Si a Agustina le sacan un millón de pesos esa persona no puede reclamarle a Rafa Pc? A Agustina. ¿Los jugadores le juegan a Agustina o a la banca Rafa Pc? A Agustina. El dinero de la venta de los tickets si nadie se lo saca es de Agustina. No, lo pasa a buscar Ramón. ¿Cuánto es el porcentaje que ella se gana? Depende de lo que ella venda. ¿Quién dispone de ese porcentaje? Ramón. ¿Cuántas modalidades de venta tiene la empresa? Solo dos, las de las banqueras fijas y las del verifone (...)" (sic), mientras que Elena Leocadio, sostuvo que conoce a la señora Agustina Guzmán Ogando y que *"...ella trabajaba en una verifón de número en un verifone" que era de un señor llamado Rafa PC.* *"Por ahí habían más verifones y siempre lo he escuchado mencionar", pues ella "era jugadora número x veces" y que "sabe que Agustina tenía un jefe o supervisor que la iba a buscar a su trabajo", pero no se acordaba "cómo se llama el jefe" y que los "ticket" decían Rafa PC",* y Rosanna del Rosario Sánchez, quien testificó: *"¿Usted sabe si Agustina trabajaba para esa empresa? Sí. ¿Qué hacía la señora Agustina Guzmán Ogando? Le vendía lotería por verifón. ¿En qué lugar ella hacía ese trabajo? En la calle. ¿Usted tiene visto haciéndole ese trabajo? Desde año 2011. ¿Cómo usted sabe que ella laboraba para esa empresa Rafa PC? Porque yo anteriormente trabajaba, no con ella, trabajaba con Milán. Principalmente cuando yo trabajaba con el verifón que ella trabajaba, yo lo entregué porque no me seguí trabajando, entonces como yo lo conocía, entonces ella lo seguía. Yo le entregué el verifón, ella continuaba en la empresa, al momento que yo le dejé de trabajar a tiempo completo para Rafa PC. El Tribunal lo facilitó Rafa PC. ¿Usted sabe cómo era el pago? El pago era 15 y 30, 15% de las ventas. Parte demandada. ¿En qué banca*

trabajaba la señora Agustina Guzmán Ogando? En Rafa PC, no en un lugar, era andando. Son personas que no tienen dinero y van a los sitios de alta población, buscan para que uno le trabaje, uno honestamente le trabaja aguantando mucho sol, y uno responsablemente, porque una persona que se muere de hambre, cuando una persona se saca, el tiempo que uno dura sin una falta de dinero de eso, si falta un dinero de eso van a la fiscalía y te acusan como ladrón, entonces es un trabajo digno de lo que se hacía" (sic), coligiéndose de forma indefectible la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en la que existía una subordinación jurídica al existir un control y fiscalización de las ventas que producía la actual recurrida.

23. Sobre la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*³³²; que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas en la corte *a qua* por la actual parte recurrente se depositaron el escrito de defensa depositado en primer grado y las sentencias núms. 181/2018 y 336-2019-SSEN-00352 dictadas por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, documentos que no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues estas pruebas no hacen alusión a la existencia o no de la subordinación jurídica mediante un contrato de trabajo entre las partes en litis, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al efecto.

24. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

332 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Rafael Ortiz Díaz y la entidad Banca Rafa PC., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00131 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2637

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giagna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 15-2010 de fecha 29 de enero de 2010 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giagna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura como parte recurrida Tulio Andrés Villafaña, el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Tulio Andrés Villafaña interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 30-2019 de fecha 26 de febrero del año 2009, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el empleador y condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 15/2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de incompetencia solicitada por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, esta Corte declara competente tanto el Juzgado a-quo como esta Corte a-qua para conocer y fallar del recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de

la sentencia No. 30-2009, dictada el día 26 de febrero del año 2009, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, se CONFIRMA con la modificación señalada más abajo la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, se modifica la indicada sentencia recurrida, para que se escriba y lea de la siguiente manera: PRIMERO:- Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por despido injustificado incoada por el señor TULIO ANDRES VILLAFANA, en contra de la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por haber sido hecha en el plazo y procedimiento indicado por la ley; y en cuanto al fondo, se declara injustificado el despido ejercido por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra del señor TULIO ANDRES VILLAFANA, por los motivos expuestos y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador. SEGUNDO: - Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagarle al señor TULIO ANDRÉS VILLAFANA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$31,592. 96, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$94,778.88, por concepto de 84 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$11,283.2, por concepto de 10 días de vacaciones correspondientes al año 2008, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$161,328.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario RD\$26,888.00, mensuales, o sea, un salario diario de RD\$1,128.32. TERCERO:- Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN CID, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSE RAMÓN CID, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de

esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales. Debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José). **Octavo medio:** Violación del artículo 156 de la Ley No. 845 que modifica el Código de Procedimiento Civil. **Noveno Medio:** Violación del artículo 753 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,*

como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 15-2010 de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2638

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas SH, E.I.R.L.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
Recurrida:	Katherine Viloría Bautista.
Abogados:	Luis Rafael Pascual Cruz y Guillermo Alberto Saldaña Rosario.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio de Bancas SH, E.I.R.L. contra la sentencia núm.

126-2023-SSEN-00096 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Katherine Viloria Bautista mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Rafael Pascual Cruz y Guillermo Alberto Saldaña Rosario.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Katherine Viloria Bautista incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, completivo de salarios del último año, daños y perjuicios contra la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y del señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, mientras la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. demandó reconvencionalmente en daños y daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00025 de fecha 24 de febrero de 2023 la cual excluyó a Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, completivo de salarios, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios, así como la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y de manera incidental por Katherine Viloria Bautista, dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00096 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. y Katherine Viloria Bautista, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00025 dictada en fecha 24/2/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada, excepto en su numeral cuarto. **TERCERO:** Revoca el numeral cuatro del dispositivo de la sentencia apelada, y en consecuencia condena al Consorcio de Bancas, SH, E.I.R.L., a pagar a favor de la señora Katherine Viloria Bautista la siguiente cantidad de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Rafael Pascual Cruz y Guillermo Alberto Saldaña Rosario, abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación depositado al no figurar ninguna persona física

como representante de la empresa, en violación al artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 la cual establece que las personas morales o jurídicas para actuar como parte recurrente deben hacerse acompañar o representar por una persona física o natural.

8. De los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del derecho común aplicables, se extrae que *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad sustancial o de orden público y Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

9. De conformidad con los artículos 5 y 26 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada *Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación y Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.*

10. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida sobre la base de que la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. no goza de calidad para actuar en justicia al no hacerse representar por una persona física, se aparta de la realidad procesal habida cuenta de que las sociedades comerciales gozarán de personalidad jurídica propia a partir de su matriculación en el registro mercantil, lo que ocurre con la parte recurrente,

de conformidad con los artículos 5 y 26 de la Ley núm. 479-08 de fecha 11 de diciembre del año 2008 sobre Sociedades Comerciales, y Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; asimismo, la parte recurrida no ha probado el agravio que le ha causado esta omisión, máxime cuando ha presentado su defensa material; en ese sentido, procede rechazar la excepción de nulidad y procede a examinar el medio de casación invocado.

a) Sobre el interés casacional

11. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho al encasillar a la empresa en las empresas grandes, sin establecer qué elementos lo llevaron a

considerarla en esta categoría, aplicando la resolución 01/2021 del Comité Nacional de Salarios, a contar de los dos tiempos de vigencia de la resolución supra indicada, es decir, desde el día 15 de julio del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, partiendo de un salario de RD\$20,000.00 y desde el día 1 de enero del año 2022 hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo, reteniendo un salario de RD\$22,000.00, por lo que de la sumatoria del supuesto salario que debió devengar el demandante, al decir del juez *a quo*, la suma de RD\$20,853.33 pesos; lo que constituye un error de apreciación de los hechos que originó una mala aplicación del derecho, a los fines de que sea revocado el monto retenido como salario mínimo mensual para establecer las posibles condenaciones y, consecuentemente, revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el Juez *a quo* realizó una errónea aplicación de dicho artículo y, consecuentemente constituye una ilogicidad manifiesta, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivación y errónea apreciación de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Katherine Viloría Bautista incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo,

completivo de salarios del último año, daños y perjuicios, alegando haber ejercido una dimisión justificada, devengando un salario mensual de RD\$11,800.00 contra la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y del señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, mientras la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. demandó reconventionalmente solicitando daños y perjuicios fruto del abuso de derecho y la inadmisibilidad de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda; b) que el tribunal de primer grado excluyó al señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar declaró justificada la dimisión, determinó un salario mensual de RD\$20,825.33 en virtud de la resolución núm. 01/2021 y condenó a la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, completivo de salarios, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó la demanda en daños y perjuicios, así como la también la demanda reconventional; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, alegando que a la empresa le correspondía pagar un salario de RD\$12,400.00, y que fue encasillada como una empresa grande sin establecer qué elementos tomó en consideración; por su lado, Katherine Viloría Bautista solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, de manera incidental solicitó la revocación del ordinal 4 y la confirmación de la sentencia; d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, determinó que devengaba un salario de RD\$20,825.33 en virtud de la resolución núm. 01/2001, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios y condenó al pago de daños y perjuicios.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Reclamaciones por salario mínimo 10. El Código de Trabajo dominicano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato de trabajo sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo establecido (artículos 193 y 213). En ese sentido, la trabajadora invoca que devengaba un salario mensual de RD\$11,800.00, cuando en realidad debía recibir el monto que establece

la resolución núm. 01-2001 de fecha 14/7/2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, para las empresas grandes. Por tanto, de conformidad con el artículo 16 CT corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario promedio mensual de RD\$20,825.33, de conformidad con la resolución antes indicada sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado; (b) establecer alguna causa de exención o descargo; y (c) probar que cuenta con menos de 151 empleados; y (d) que sus ventas no exceden la cifra de RD\$202,000,000.00. 11. Si bien es cierto que la parte empleadora argumenta en sus escritos que se le aplica una tarifa menor a la que se le condena en la sentencia, sin embargo, ninguna prueba depositó en el expediente que demuestre la veracidad de su tesis. Por tanto, la condena impuesta en la sentencia sobre este particular debe ser confirmada y ajustar las condenaciones y derechos que se reconozcan en la especie" (sic).

21. El artículo 455 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.*

22. El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, dependiendo de la actividad económica del sector, las que se clasifican en: sector de la construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONGS, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales; en tal sentido, las bancas de lotería no están regidas por una resolución especial, quedando dentro del sector de empresas no sectorizadas y que dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones, sus ingresos y el número de trabajadores que posean, se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente; que en caso de carecer de dicha prueba y en virtud del principio de favorabilidad de la que está

investida la materia laboral, los jueces escogen el salario mínimo más alto señalado en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que en el presente caso fue la núm. 01/2021, señalada por la corte *a qua* en su sentencia, por lo que se desestima el medio invocado, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, falta de base legal, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas y ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SS-00096 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2639

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bronfi Sidney Báez Tejada.
Abogado:	Justiniano Mendoza Reinoso.
Recurrido:	Luis Esteban Placencia Martínez.
Abogado:	Yon Rober Reynoso Romero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bronfi Sidney Báez Tejada contra la sentencia núm. 2024-0045, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Justiniano Mendoza Reinoso, actuando como abogado constituido de Bronfi Sidney Báez Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Esteban Placencia Martínez mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, cancelación de certificado de título, transferencia y desalojo, en relación con la designación catastral posicional núm. 317045830199, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Luis Esteban Placencia Martínez contra Bronfi Sidney Báez Tejada, con la intervención de Lucía Rodríguez Rivas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0238 de fecha 29 de junio de 2022, que acogió el acto bajo firma privada de fecha 10 de junio de 2021, intervenido entre Bronfi Sidney Báez Tejada y Luis Esteban Placencia Martínez, respecto de una porción de terreno de 2,603.03 mts², dentro de la parcela de referencia, ordenando al Registro de Títulos de Cotuí cancelar el certificado de título núm. 0400004690, emitir nuevas constancias anotadas intransferibles, a favor de Lucía Rodríguez Rivas, Luis Esteban Placencia y Bronfi Sídneý Báez Tejada, que amparen su derecho de propiedad en la proporción que les corresponde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Bronfi Sidney Báez Tejada y de manera incidental, por Lucía Rodríguez Rivas, con la intervención voluntaria de Jonathan Vidal González Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0045 de fecha 19 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge las conclusiones al fondo vertidas de manera principal, por la parte recurrida, señor LUIS ESTEBAN PLACENCIA MARTÍNEZ, vía su abogado constituido y apoderado, LIC. YON ROBERT REYNOSO ROMERO, en la audiencia celebrada el 10 de enero del 2024, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el defecto de los recurrentes, señores, BRONFI SIDNEY BAEZ TEJADA y LUCIA RODRIGUEZ RIVAS e interviniente voluntario, Sr. JHONATAN VIDAL GONZALES NUÑEZ por falta de concluir, por los motivos dados. **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple de los recursos de apelación interpuestos en fecha 05 de agosto del 2022, contra la sentencia marcada con el No. 2022/0238, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dentro del ámbito de la parcela No. 317045830199, la cual se encuentra amparada por la matrícula No. 0400004690, adjunto a las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, por medio de su demanda incoada en fecha 19 de abril del 2023, por las motivaciones que anteceden. **CUARTO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, ejecutar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, de conformidad con el historial anexo, en razón de que el certificado de título matriculado bajo el No. 0400004690, que ampara la parcela de referencia, el vendedor se negó a entregarlo al comprador, siendo esta, una de las causales de la litis, además por el efecto de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena al secretario general de este tribunal de alzada, remitir la presente decisión, anexándole copia del historial del inmueble que reposa en el expediente, al Registro de Títulos de Cotuí, para su ilustración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal CUARTO de este dispositivo, una vez obtenga el carácter firme, así como también remitir la decisión impugnada para su ejecución en concordancia con el indicado ordinal de este dispositivo. **SEXTO:** Se comisiona al alguacil ordinario de esta alzada, WALDYS ACOSTA ACOSTA, para la notificación de esta decisión" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de valorización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, solicita que se confirme la sentencia impugnada por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

8. De igual forma solicita, en cualquiera de los casos, ya sea que se declare inadmisibile o se rechace el recurso, condenar a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado y una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado, vigente al momento del fallo, por haber interpuesto el recurso de casación de manera abusiva, temeraria y de mala fe, ya que es notoriamente improcedente, inadmisibile y dilatorio al tenor de lo que dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, puesto que al no comparecer ante el tribunal *a quo* a concluir respecto de su recurso de apelación, no obstante haber quedado citada por sentencia *in voce*, queda sobreentendido que se había producido un desistimiento tácito de este y por vía de consecuencia, el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

10. El examen del incidente propuesto pone de manifiesto que más que una inadmisibilidad es una defensa al fondo del recurso, pues se limita a exponer los efectos que produce la declaratoria del defecto y el descargo puro y simple ante el tribunal de alzada, razón por la cual se desestimada el incidente propuesto.

b) En cuanto a la condenación por temeridad de la parte recurrente

11. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *...El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su*

recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorias, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

12. En ese tenor, la parte recurrida alega que el recurso se interpuso contra una sentencia que declaró el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple, lo que se sobreentiende como un desistimiento tácito del recurso.

13. En igual sentido ha sido juzgado que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

14. Por tal motivo, es preciso dejar sentado que el hecho de que a la actual parte recurrente se le haya declarado el defecto por falta de concluir y que el recurso de casación que nos ocupa resultare rechazado, no implica automáticamente su condenación por abuso, temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y en consecuencia, las conclusiones propuestas deben ser rechazadas y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de la ley, al acoger el defecto por falta de concluir propuesto en su contra, sin tomar en cuenta que si bien la ley instituye el defecto como una sanción a una de las partes que no haya comparecido o concluido al fondo, no menos cierto es que los jueces deben acogerlo cuando reposan en pruebas legales tal y como lo dispone la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que en la especie, el tribunal *a quo* se limitó acoger el defecto en su contra, sin antes verificar las pruebas aportadas por ambas partes ni referirse a ellas.

16. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. Del examen del único medio propuesto se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al acoger el defecto, sin valorar las pruebas aportadas por las partes, sin explicar en qué consiste la interpretación errónea de la ley, cuáles eran las pruebas que debía valorar y de qué forma incidían en la decisión adoptada, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

18. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*³³³; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el único medio propuesto, procede declararlo inadmisibles.

19. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no*

333 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

*esté abierta esta vía recursiva*³³⁴; por lo que, al ser declarado inadmisibles el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bronfi Sidney Báez Tejada contra la sentencia núm. 2024-0045 de fecha 19 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2640

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marino Esteban Ovalles Pérez.
Abogados:	Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurrida:	Dulce María Ovalles Aponte.
Abogado:	Jesús Antonio González González.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Esteban Ovalles Pérez contra la sentencia núm. 202301205 de fecha 15

de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando como abogados constituidos de Marino Esteban Ovalles Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dulce María Ovalles Aponte mediante memorial depositado en fecha de 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Jesús Antonio González González.

3. En el presente recurso de casación figuran como partes co-rrecorridas Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, María Isabel Reyes, Richard Constantino López, Nancy Butten, Amry Isabel Bencosme Guzmán, Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Mena Díaz, las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por Marino Esteban Ovalles Pérez contra Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, María Isabel Reyes, Richard Constantino López, Nancy Butten Taveras y Dulce María Ovalles Aponte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600084 de fecha 17 de febrero de 2016, que rechazó la indicada litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Marino Esteban Ovalles Pérez y, de manera incidental, por Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, María Isabel Reyes, Richard Constantino López, Nancy Butten Taveras y Dulce María Ovalles Aponte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301205 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, a)el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 5 de abril del 2022 por el señor MARRINO ESTEBAN OVALLESPEREZ, y b)el recurso incidental interpuesto por RICHARD CONSTANTINO LÓPEZ LÓPEZ, NANCY BUTTEN TAVERAS, RODOLFO NELSON BENCOSME GUZMÁN y MARÍA ISABEL REYES, en contra de la sentencia número 01621600084 de fecha 17 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por las razones antes expuestas; en consecuencia, **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia de número 01621600084 de fecha 17 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de simulación y/o nulidad de acto de venta que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Moca, provincia Espaillat. **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a todas las partes involucradas.- **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas determinantes del proceso, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y desnaturalización de la figura jurídica de la simulación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa al no ordenar producción de prueba inaccesible y errada interpretación de la demandan en intervención forzosa en grado de apelación. Violación a la ley y al artículo 69.1.4.10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte correcurrida Dulce María Ovalles Aponte en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento en casación por no haber encausado correctamente a las partes correcurridas Nancy Butten Taveras, María Isabel Reyes y Rodolfo Nelson Bencosme, pues estas personas residen fuera del país, tal y como consta en la sentencia penal núm. 165-2022-SEEN-00050, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

9. De igual forma solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sustentada en las siguientes causas: a) por dirigir su recurso contra Amry Isabel Bencosme Guzmán, Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Díaz Mena, quienes no fueron parte de la litis, pues no se les encausó en la demanda inicial ni fueron formalmente llamados en intervención ante el tribunal *a quo*; b) por ausencia de interés casacional; y c) por pretender sustentar sus recurso en hechos y elementos nuevos ajenos al inmueble objeto del litigio y que no formaron parte del litigio en apelación, así como pretende justificar su impugnación casacional en alegaciones referentes a un proceso relativo a otra litis que cursa en los tribunales entre las partes.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El párrafo I del referido artículo dispone el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. El examen del acto núm. 212/2024, de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por Rainiery Méndez León, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Espaillat, mediante el cual la parte recurrente emplazó a las partes recurridas Nancy Butten Taveras, María Isabel Reyes y Rodolfo Nelson Bencosme, afirmando el ministerial que se trasladó a: 1) la casa s/n, de la calle Principal del distrito municipal Las Lagunas, municipio Moca, que es donde tiene su domicilio Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, y que una vez allí habló con Manuel Benjamín Bencosme, quien le manifestó ser el padre de su requerido; 2) la casa s/n, de la calle Principal del distrito municipal Las Lagunas, municipio Moca, que es donde tiene su domicilio María Isabel Reyes, y que habló con Manuel Benjamín Bencosme, quien le informó que era suegro de su requerida; 3) al local núm. 35-A de la calle Mella, municipio Moca, que es donde tiene su domicilio Nancy Butten, y que una vez allí habló con Yarisa Paulino, quien le dijo que era empleada de su requerida.

13. Ha sido constante en afirmar que *los actos de alguacil son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley*³³⁵; En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta alta corte que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*³³⁶.

14. En esas atenciones, al no constar en la sentencia impugnada la dirección de las partes emplazadas y evidenciarse que al lugar donde

335 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3242, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

336 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

se trasladó el alguacil pudo emplazar a las partes correcurridas Nancy Butten Taveras, María Isabel Reyes y Rodolfo Nelson Bencosme, en manos de las personas con las cuales afirmó haber hablado y quienes manifestaron tener calidad para recibirlo, el emplazamiento debe ser considerado como bueno y válido, razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por dirigirlo contra partes que no figuran en la litis introductiva

15. El examen de la pretensión incidental propuesta por la actual parte recurrida, que más que una inadmisibilidad comporta una solicitud de exclusión, pues la sanción al llamado de partes ajenas a los actores que participaron ante los jueces del fondo provoca la exclusión de esas partes y no la inadmisión del recurso, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, en virtud del cual existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerla como una exclusión.

16. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las partes correcurridas Amry Isabel Bencosme Guzmán, Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Díaz Mena, contra las cuales se dirige el presente recurso, no participaron ante el tribunal *a quo* ni como recurrentes ni como recurridos, por lo que procede declarar su exclusión del presente recurso; valiéndose considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso sustentado en hechos y elementos nuevos ajenos al inmueble objeto del litigio

17. Esta Tercera Sala advierte, tras valorar los motivos que sustentan la pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, que más que un medio de inadmisión comporta una defensa al fondo, pues se refiere a aspectos relacionado con los hechos y argumentos en los que la actual recurrente justifica sus medios de casación, los cuales

serán respondidos en la medida en que sean examinados, razón por la cual se desestima este pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

18. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*³³⁷.

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*³³⁸.

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,*

337 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

*tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*³³⁹.

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*³⁴⁰.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios en que se sustenta el recurso hace referencia a la falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada y *se procede a examinar el medio del recurso*.

VII. Sobre el defecto de la parte correcurrida

23. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, María Isabel Reyes, Richard Constantino López, y Nancy Butten, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23³⁴¹.

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 212/2014, de fecha 11 de abril de 2024, instrumentado por Rainiery Méndez Ovalles Pérez, de generales que constan, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Nancy Butten

339 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

340 Ibidem.

341 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Taveras, María Isabel Reyes y Rodolfo Nelson Bencosme, el cual fue valorado en otra parte de esta decisión, evidenciándose que cumplió con las formalidades requeridas.

25. En cuanto a la parte correcurrida Richard Constantino López, el examen del referido acto permite advertir que se notificó en la calle Moca, local núm. 35, municipio Moca, lugar en el que tiene su domicilio Richard Constantino López, expresando el ministerial que fue entregado a Yarisa Paulino, empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

26. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

27. Para apuntalar los aspectos ponderables de su primer medio y algunos aspectos de su segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* erró al establecer en la sentencia impugnada que no se aportaron pruebas documentales ni testimoniales de la simulación por cuanto él suministró como pruebas nuevas en el recurso de apelación y que no fueron valoradas por el tribunal el acta de audiencia celebrada en fecha 12 de septiembre de 2012, con motivo de la litis de la porción ubicada dentro de la parcela núm. 153-D, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, que recoge las declaraciones de Pedro Asunción Ovalles Aponte, hermano de Dulce María Ovalles Aponte, así como las declaraciones de Luis Alberto Díaz Jiménez, maestro constructor, que prueban que él y su esposa adquirieron los 600 metros cuadrados y que para ocultar los bienes de la comunidad matrimonial fueron realizadas maniobras para despojarlo del 50% de sus bienes.

28. De igual forma denuncia, que el tribunal de alzada no valoró las pruebas documentales y testimoniales que apuntaban a que la instancia sin fecha que contiene el depósito de pruebas documentales con motivo de la litis de la porción de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, aparece firmada por el Lcdo. Jesús Ant. González González, abogado de la oficina del Lcdo. Lino Alb. Lantigua L., y

que la instancia que contiene el depósito de pruebas documentales con motivo de la litis de la porción de terreno de la mencionada parcela, que, aunque aparece firmada por el Lcdo. Ramón de Jesús Fernández, ambos escritos fueron hechos por la oficina del Lcdo. Lino Alb. Lantigua Lantigua ya que ambas instancias tienen el mismo estilo y formato, evidenciando que ambas fueron hechas por el Lcdo. Lino Alb. Lantigua Lantigua.

29. Continúa alegando, que el tribunal de primer grado no valoró que la parte correcurrida Dulce María Ovalles Aponte fue la única que presentó un amplio y contundente escrito de defensa y sin embargo los dos supuestos compradores Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y María Isabel Reyes no depositaron escrito de defensa ni de contrarréplica, conforme con las certificaciones de fecha 5 de junio y 23 de julio de 2012, expedidas por la secretaría del tribunal de primer grado, jugando así un papel pasivo, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte respecto a esto dio motivos errados y sin logicidad al establecer "... esto lo hizo en cumplimiento al derecho de defensa que le asiste, que en ningún modo puede interpretarse como una actuación con fines perniciosos", cuando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia apuntan que era a estos a quienes correspondía depositar su escrito de defensa; que ni el tribunal de primer grado ni el Tribunal Superior de Tierras entrelazaron las actuaciones encaminadas por la parte correcurrida Dulce María Ovalles Aponte, con la participación del Lcdo. Lino Alb. Lantigua L., Ramón A. Ovalles Aponte, Richard Constantino López López, Nancy Butten, Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y María Isabel Reyes, y ahora entró al juego fraudulento Amry Isabel Bencosme Guzmán, hermana de Rodolfo N. Bencosme G., cuyas actuaciones fueron hechas con el objetivo de distraer los bienes de la comunidad matrimonial y perjudicarlo.

30. Arguye, además, que la jurisdicción de alzada no valoró las pruebas aportadas, tales como:

"...copia de la sentencia núm. 01621600084 de fecha 17 de febrero de 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca; copia del acto núm. 321/2022, de fecha 22 de abril de 2022, del ministerial Rainiery Méndez León, con el que se prueba que fueron demandados en intervención forzosa Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y

José Mena Díaz; copia de la instancia de fecha 5 de abril de 2022, que contiene formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 01621600084 de fecha 17 de febrero de 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, que contiene los hechos y de derechos, y en la página 19 de esta Instancia fue solicitado al Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte que ordenara al Registro de Títulos de Moca que proceda a la expedición del historial del registro complementario de la porción de terreno de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, Moca y la prueba de cómo fue eliminada la oposición a traspaso, inscrita en fecha 10 de agosto de 2005, bajo el núm. 717, folio 180 del libro de inscripciones núm. 35, a su requerimiento, enviando copias de la instancia que ha sido depositada para el levantamiento de la oposición a traspaso sobre la resultante que dio la parcela núm. 314438233005 de Moca, y demás documentaciones; el escrito de fecha 22 de junio de 2023, que contiene motivaciones a las conclusiones con motivo del citado recurso de apelación: con ambos escritos se demuestra que el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte no valoró la pruebas aportadas por el recurrente ni tomó en cuenta las motivaciones para retener la simulación invocada del contrato de venta a favor de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y María Isabel Reyes; copia de la instancia depositada en audiencia celebrada en fecha 29 de marzo del 2023, contentiva de solicitud de medida de instrucción, con motivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 01621600084, precedentemente descrita, con la que se prueba que fue solicitada nueva vez la referida medida de instrucción; copia del acta de audiencia celebrada en fecha 29 de marzo de 2023, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con la que se prueba que fue rechazada por el tribunal *a quo* la referida medida de instrucción; copia del contrato de venta de fecha 15 de octubre de 2004, legalizadas las firmas por la Licda. Albania Ant. Rodríguez Almanzar, por medio del cual Richard Constantino López López y Nancy Butten vendieron a Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y María Isabel Reyes la cantidad de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, con el que probaremos que el Lcdo. Lino Lantigua, quien fuere buscado por la actual parte recurrente para la realización del contrato de venta a su favor y de su esposa de entonces, Dulce Ma. Ovalles Aponte (compradores) y Richard C. López López

y Nancy Butten (vendedores), procedió a ocultar ese contrato de venta, y redactó otros contratos de venta, pero legalizadas las firmas por la Lcda. Albania Ant. Rodríguez Almanzar, de fecha 15 de octubre de 2004, a favor de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y María Isabel Reyes, cuyo objetivo es ocultar los bienes de la comunidad de bienes adquiridos durante el matrimonio, este contrato fue elaborado posterior al 6 de enero de 2005, fecha en que fuere lanzada la demanda en divorcio; copia del certificado de título núm. 02-376, expedido a favor de Richard Constantino López López, que ampara su derecho de propiedad de 600 mts², de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm.7, municipio Moca; copia del acto núm. 03/2005, de fecha 6 de enero de 2005, del ministerial Félix Ramón Cruz Durán, el cual contiene demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres y domicilio en el extranjero; copia de la sentencia núm. 177, de fecha 7 de marzo de 2005, de la Cámara Civil de Espaillat, la cual admite el divorcio entre Marino E. Ovalles Pérez y Dulce Ma. Ovalles Aponte; copia de los tres (3) contratos de venta de fecha 14 de octubre de 2003, legalizadas las firmas por el Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, por medio del cual Roselio Antonio, Ángel María, Carlos, Ricardo de Jesús, Pedro, Juan Paulino, Rafael Antonio, Eduvirgilio de Jesús y Roberto (hermanos de Dulce María), y Dulce María, todos apellidos Ovalles Aponte vendieron a su otro hermano Ramón Arturo Ovalles Aponte, para ocultar los bienes de la comunidad matrimonial; copia de la certificación de fecha 8 de noviembre de 2005, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, local de Moca, que establece que el sello núm. 6573433 del valor de RD\$2.00 fue entregado a la cajera en fecha 15 de abril de 2005 y los sellos núms. 5590961/63 y el núm. 6764283, todos correspondientes a la L-67 y con el valor de RD\$0.25 fueron entregados a la cajera en fechas 15/01/2004 y 22/07/2004 respectivamente, con la que probaremos que esos tres (3) contratos de ventas de fecha 14 de octubre de 2003, fueron antedatados y registrados falsamente en el Registro Civil de Cayetano Germosen, para dar apariencia de que antes de la demanda en divorcio ya estaba vendida esa porción de terreno dentro de la parcela núm.153-D, DC. 7, municipio Moca; copia de la certificación de fecha 16 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Migración, que establece que Ricardo de Js. Ovalles Aponte, no se encontraba en el país para el 14 de octubre de 2003 (fecha en que se

antedataron los tres (3) contratos de venta); copia de la declaración jurada, de fecha 8 de octubre de 2004, de Ángel María Ovalles Aponte, legalizada las firmas por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, con la que se prueba que Ángel Ma. Ovalles Aponte, hermano de Dulce Ma. Ovalles Aponte, declaró bajo juramento: "Que vendimos todos los Sucesores de Jesús Antonio Ovalles y Rafaela Micaela Aponte la cantidad de mil trescientos metros cuadrados (1,300 mts²), terreno ubicado en Los Robles-Juan López, Distrito Municipal del Municipio de Moca, y sus mejoras, consistente en una (1) casa de madera, blocks y zinc, cuatro (4) habitaciones, un (1) baño"; copia a color de la fotografía tomada a Ángel María Ovalles Aponte, al momento de firmar la declaración jurada de fecha 8 de octubre de 2004; copia de la cédula de identidad y electoral de Ángel María Ovalles Aponte, entregada al momento de la declaración jurada, de fecha 8 de octubre de 2004; la sentencia núm. 01621600083, de fecha 17 de febrero de 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, que declaró simulados los tres (3) contratos de ventas de fecha 14 de febrero del 2003, legalizadas las firmas por el Lcdo. Lino Alb. Lantigua L., ventas simuladas a favor del Ramón Arturo Ovalles Aponte de las porciones de la parcela núm. 153-D, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, lugar donde está construida la casa terminada en un 90%, de su propiedad y la esposa de entonces, Dulce Ma. Ovalles Aponte; copia del acto núm. 251/2005, de fecha 5 de agosto de 2005, del ministerial Félix Ramón Cruz Durán, el cual contiene intimación a entrega de copias de contratos de ventas y advertencia a Richard Constantino López y Lino Alberto Lantigua; instancia de fecha 5 de agosto de 2005, dirigida al Registro de Títulos de Moca, la cual contiene oposición a traspaso de las parcelas núms. 153-D y 160 del D.C. 7 de Moca, suscrita por él; copia del acto núm. 254/2005, de fecha 8 de agosto de 2005, el cual contiene notificación de instancia de oposición a traspaso a Richard Constantino López, Juan, Rafael, Roselio Ant., Ángel Ma., Ricardo, Pedro, Virgilio, Dulce Ma. y Roberto Ramón, todos de apellidos Ovalles Aponte, a requerimiento de él; copia del acto auténtico núm. 10, de fecha 10 de octubre de 2005, del notario público, Lcdo. Ramón Ant. Lizardo, el cual contiene declaración jurada de Luis Alberto Díaz Jiménez, maestro constructor de la casa construida en un 90% en la porción de la parcela núm. 153-D, D.C. 7 de Moca, contratado por Marino Esteban Ovalles P.

y Dulce María Ovalles A.; copia de la certificación núm. 225, de fecha 14 de septiembre de 2009, de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. Con estas pruebas documentales se probó que Dulce Ma. Ovalles Apon-te, con la complicidad de los Lcdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Richard Constantino López López y Nancy Butten, Rodolfo Nelson Ben-cosme Guzmán y María Isabel Reyes, han realizado maniobras fraudu-lentas para ocultar los bienes de la comunidad matrimonial y perjudicar al demandante; copia de la certificación de fecha 29 de marzo de 2010, expedida por el Registrador de Títulos del Dpto. de Moca, sobre el es-tado actual de los 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, DC. 7, municipio Moca, propiedad de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, don-de consta la oposición a traspaso, con la que se prueba que el contrato de venta, supuestamente de fecha 15 de octubre de 2004 fue deposi-tado el 27 de junio de 2005 y el duplicado del dueño fue expedido en fecha 7 de julio del 2005, es decir, once (11) días después de deposita-do, y por ende, la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, indican, fue antedatado y le colocaron al con-trato de venta la fecha 15 de octubre de 2004, para que no coincidiera con la demanda en divorcio 6 de enero de 2005 y era previsible la de-manda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, por lo que estaban preparando el terreno para ir ocultando los bienes de la masa a partir, y por ende, perjudicar al demandante; copia a color de tres (3) fotografías tomadas en el 2010 a Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, con las que se prueba que este es un pobre de solemnidad, es un indigente que no tiene ni con que vivir, al extremo, de exponer a su hija montándola en la cola de un destartalado motor, el que usa como medio de transporte, y con un solar con valor al año 2010 de más de \$900,000.00, es capaz de hacer este desatino, y todo esto porque el solar de los 600 mts² no es suyo, son unos prestanombres y testa-ferros; reporte de crédito personal (data crédito) del año 1997 al 2010 de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán; copia de la cancelación de libre-ta de ahorros de fecha 7 de octubre de 2004, expedida por Negociado L&C, hecha por Dulce Ma. Ovalles Apon-te por la suma de RD\$450,000.00; copia de tres (3) recibos de retiro de ahorro de fecha 7 de octubre de 2004, expedidos por la NEGOCIADO, L&C, por las sumas de \$400,000.00, \$50,000.00 y \$100,000.00, respectivamente, a nombre de Juan

Paulino Ovalles Aponte; copia de la noticia aparecida en el periódico El Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2004, dando cuenta del auto atraco (simulado un robo) por Juan Paulino Ovalles Aponte, quien quería quedarse con el dinero que retiró Dulce Ma. Ovalles Aponte de la financiera Negociado L&C, de Juan López Abajo, dinero fue recibido en la Policía de Santiago por el Lcdo. Lino Alb. Lantigua. Con estas tres (3) pruebas se prueba que la exesposa del recurrente, Dulce Ma. Ovalles Aponte retiró los valores que estaban depositados en la financiera Negociado L&C para ocultarlos y entregárselo a su hermano Juan Paulino Ovalles Aponte y perjudicar al recurrente, igual como ha hecho con los 600 mts2 que adquirieron dentro de la parcela núm. 160, DC. 7, municipio Moca y los terrenos que adquirieron dentro de la parcela núm. 153, DC. 7, municipio Moca; copia de la compulsa del acto autentico núm. 47, de fecha 17 de octubre de 2011, del notario público de los del número para el municipio Moca, Lcdo. Ramón Ant. Lizardo, que contiene declaración jurada de Pedro Asunción Ovalles Aponte, hermano de Dulce Ma. Ovalles Aponte; copia del acta de audiencia celebrada en fecha 4 de marzo de 2010, celebrada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, con motivo de la litis sobre derechos registrados de la porción de 600 mts2, dentro de la parcela núm. 160, DC. 7, municipio Moca, que recoge las declaraciones de Marino Esteban Ovalles Pérez, Richard Constantino López López, Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y la Lcda. Albania Rodríguez, que se han plasmado más arriba; copia del escrito de conclusiones de fecha 18 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Jesús Ant. González González, en representación de Dulce Ma. Ovalles Aponte, con motivo de la litis sobre derechos registrados de la porción de 600 mts2, dentro de la parcela núm. 160, DC. 7, Moca, se prueba copia de la certificación núm. 115/2012, de fecha 5 de junio de 2012, expedida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, que establece en síntesis "que el Tribunal no ha recibido deposito alguno de escrito de motivaciones de conclusiones de parte de los Lcdos. Ramón de Jesús Fernández (abogados de Rodolfo N. Guzmán Bencosme y María L. Reyes) y Jesús Ant. González González (abogado de Dulce Ma. Ovalles Aponte)"; copia de la certificación núm. 116/2012, de fecha 5 de junio de 2012, expedida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca; copia de la certificación núm.

115/2012, de fecha 5 de junio de 2012, expedida por la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca; certificación núm. 150/2012, de fecha 23 de julio de 2012, expedida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca. Con las pruebas núms. 31 a la 36 se prueba que los propietarios del solar de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, DC. 7, municipio Moca, son Marino Esteban Ovalles Pérez y Dulce Ma. Ovalles Aponte, porque los testafierros, simuladores y prestanombre Rodolfo N. Guzmán Bencosme y María Isabel Reyes no hicieron esfuerzo alguno para desmontar y contradecir los contundentes alegatos del demandante-recurrente, es decir, Dulce Ma. Ovalles Aponte depositó un escrito motivado para que sea rechazada la demanda, aun cuando si esta demanda es acogida le pertenecería la cantidad de 300 mts²; la decisión núm. 0163201200087, de fecha 16 de marzo de 2012, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, con la que se prueba: a) que fue aprobado un deslinde de la porción de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del DC. 7, municipio Moca, que dio como resultante la parcela núm. 314438233005 de Moca, con una extensión superficial de 581.02 Mts² a favor de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, sin haberle notificado al recurrente, pues había colocada desde el 5 de agosto de 2005 oposición a traspaso (anotación preventiva); b) sin depositar la certificación del estado jurídico de esta porción de terreno; copia del certificado de título matrícula núm. 1100024556, que ampara el derecho de propiedad de la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca, expedido a favor de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, en fecha 22 de junio de 2012; copia del poder núm. 1,517/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, legalizada la firma por la cónsul general de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos, Carmen Milagros Almonte Blanco, otorgado por Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán a Manuel Benjamín Bencosme Báez, a fin de que pueda vender, ceder y traspasar la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca; copia del contrato de venta de fecha 7 de noviembre de 2018, legalizadas las firmas por el Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, por medio del cual Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, representado por Manuel Benjamín Bencosme Báez vende a Amry Isabel Bencosme Guzmán la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca; copia del recibo de

pago núm.18953671715-8, de fecha 12 de noviembre de 2018, por la suma de \$12,020.00 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de pago de impuesto transferencia inmobiliarias; copia de la certificación de fecha 12 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde certifica que la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca, está exento por estar en un patrimonio no gravado; copia del inventario de fecha 15 de noviembre de 2018, depositado en el Registro de Títulos de Moca, a fin de expedición del certificado de título a favor de Amry Isabel Bencosme Guzmán; copia de las cédulas de identidad y electoral de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, Manuel Benjamín Bencosme Báez y Amry Isabel Bencosme Guzmán; copia de la instancia depositada en fecha 28 de noviembre de 2018, suscrita por la Lcda. Alexandra Almánzar Pérez, en representación de Amry Isabel Bencosme Guzmán, solicitando celeridad en la expedición de certificado de Título a su favor; copia del certificado de título matrícula núm. 1100024556, que ampara el derecho de propiedad de la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca, expedido a favor de Amry Isabel Bencosme Guzmán; dos (2) actas de nacimientos de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y Amry Isabel Bencosme Guzmán, con la que se prueba que dichos señores son hermanos de padre y madre de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y Amry Isabel Bencosme Guzmán, lo que evidencia la simulación; copia del contrato de venta de fecha 8 de septiembre de 2020, legalizada las firmas por el Dr. Antonio María Jiménez González, por medio del cual vende la Amry Isabel Bencosme Guzmán la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca, a favor de Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Mena Díaz; copia del certificado de título matrícula núm. 1100024556, que ampara el derecho de propiedad de la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca, expedido en fecha 26 de abril de 2021, a favor de Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Mena Díaz; original de la certificación de fecha 1 de abril de 2022, expedida por el Registro de Títulos de Moca, de la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela núm. 314438233005 de Moca, libre de cargas y gravámenes, con la que se prueba que la porción de 581.02 mts², dentro de la parcela No. 314438233005 de Moca, está libre de cargas y gravámenes, pero el 11 de septiembre de 2021,

estaba inscrita la oposición a traspaso (anotación preventiva) y desconocemos cómo lograron eliminarla; fotocopia del pliego de modificaciones del finado Jesús Ant. Ovalles Tejada, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la declaración sucesoral fue presentada por la esposa del Lcdo. Lino Alb. Lantigua L., Awilda Mdes. Bier Jiminián; original del acta de matrimonio celebrado en fecha 20 de diciembre de 2013, entre Lino Rafael Lantigua Lantigua y Awilda Mdes. Bier Jiminián, expedida por la oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción de Moca; fotocopia a color del acto núm. 020/2023, de fecha 16 de enero de 2023, del ministerial Félix Ramón Cruz Durán, el cual contiene intimación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a entrega de los documentos de la declaración sucesoral: a) Carlos Francisco Ovalles Aponte, y b) Eduvigilio de Jesús Ovalles Aponte y copia del recibo pago los impuestos sucesorales del finado Jesús Antonio Ovalles Tejada, expediente núm. 06-21-0000101 de la Dirección General de Impuestos Internos, con las que probaremos: a) que en todas las actuaciones relacionadas con los terrenos reclamados en las parcelas núms. 153-D y 160 ambos del DC. 7, municipio Moca, por Marino Esteban Ovalles Pérez aparece de forma subrepticia el Lcdo. Lino Alb. Lantigua Lantigua, como se puede evidenciar que quien presentó la declaración jurada de los bienes de la sucesión Jesús Ant. Ovalles Tejada y sus hijos fallecidos fue la esposa del Lcdo. Lantigua Lantigua, Awilda Mdes. Bier Jiminián y b) que teniendo en su poder las declaraciones juradas ante la Dirección General de Impuestos Internos de Carlos Fco. Ovalles Aponte y Eduvirgilio de Js. Ovalles Aponte niega tener esas documentaciones el Lcdo. Jesús González a pesar de que trabaja desde hace más de 15 años para la oficina del Lcdo. Lino Alb. Lantigua Lantigua; dos (2) fotografías tomadas en el año 2003 a la cantidad de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, DC. 7 de Moca; una (1) fotografía tomada en el año 2005 a la cantidad de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, DC. 7 de Moca y se observa la casa construida por los esposos de entonces, Marino E. Ovalles Pérez y Dulce Ma. Ovalles Aponte, están construyendo dentro de la parcela núm. 153-B, DC. 7 de Moca, con las que probaremos que desde el primer momento el demandante pasó a ocupar y se comportaba como propietario de las porciones más arriba descritas, dentro de las parcelas núms. 160 y 153-B ambas del DC. 7 de Moca, las acciones fraudulentas

empezaron a implementarse posterior al 6 de enero de 2005, luego de la demanda parcela núm. 153-D, DC. 7 de Moca; una (1) imagen tomada en fecha 29 de marzo de 2022, a la casa construida por Rafelina de Js. Pérez Liriano y José Mena Díaz, con las que se prueba que fue construida en la porción de 600 mts², dentro de la parcela núm. 160, DC. 7, Moca, que originalmente vendieron Richard Constantino López y esposa Nancy Butten, a Marino Esteban Ovalles P. y Dulce Ma. Ovalles Aponte, la que luego fue deslindada por el simulador Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, quien vende simuladamente a su hermana Amry Isabel Bencosme Guzmán, y esta luego, vende a Pérez Liriano y Mena Díaz, habiendo oposición a traspaso (anotación preventiva) desde el 5 de agosto de 2005; croquis ilustrativo elaborado en 5 de abril de 2022 que refleja y prueba que las porciones de terrenos adquiridas por los esposos de entonces Marino Esteban Ovalles Pérez y Dulce María Ovalles Aponte dentro de las parcelas núms. 153-D y 160 ambas del DC. 7 de Moca estaban pegadas y en el año 2004 en la porción de los 600 mts² era que el recurrente quería construir su casa, pero Dulce Ma. Ovalles Aponte se opuso tajantemente y fue construida en la porción adquirida dentro de la parcela núm.153-D, DC. 7 de Moca” (sic).

31. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que de conformidad con la fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 02-376, Richard Constantino López López era propietario de una porción de terreno de 20,000 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca; que autorizado por su esposa Nancy Butten Taveras, mediante acto de venta de fecha 15 de octubre de 2004, legalizado por la Lcda. Albania Antonia Rodríguez A., notario público del municipio Moca, vendió una porción de 600 mts² a Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, casado con María Isabel Reyes; b) que a requerimiento de Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán se realizaron los trabajos de mensura para deslinde con transferencia, resultando la parcela núm. 314438233005, aprobados por sentencia núm. 0163201200087, de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, ejecutada en el Registro de Títulos de Moca en fecha 21 de mayo de 2012, en virtud de lo cual se emitió a su favor el certificado

de título matrícula núm. 1100024556; c) que posteriormente, por acto de venta de fecha 7 de noviembre de 2018, legalizadas las firmas por el Lcdo. Lino Alberto Lantigua, notario público del municipio Espaillat, Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán vendió a Amry Isabel Bencosme Guzmán una porción de terreno de 581.02 mts² y esta a su vez se la vendió a Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Mena Díaz, por acto de fecha 8 de septiembre de 2020, ejecutado en el Registro de Títulos, que emitió el certificado de título matrícula núm. 1100024556; d) que Marino Esteban Ovalles Pérez incoó una litis en nulidad de actos de venta por alegada simulación, contra Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán, María Isabel Reyes, Richard Constantino López, Nancy Butten Taveras y Dulce María Ovalles Aponte; que el tribunal apoderado rechazó la referida demandada fundamentado en que la parte demandante no aportó ninguna prueba documental ni testimonial que demostrara que existió una relación jurídica que comprometa a la parte demandada; e) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, arguyendo que el juez de primer grado incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas; la parte recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso; que el tribunal *a quo* rechazó la indicada acción recursiva, sustentado en que no fue demostrado que entre la parte demandante Marino Esteban Ovalles Pérez y Richard Constantino López López haya operado algún acto jurídico que implique la venta del inmueble en cuestión, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Como establecimos anteriormente, por medio de la instancia depositada en fecha 22 de septiembre del 2009 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, el señor Marino Esteban Ovalles Pérez, por medio de su representante legal, incoó litis sobre derechos registrados en demanda en declaratoria de simulación del acto de venta bajo firma privada mediante el cual el señor Richard Constantino López López, y su esposa Nancy Butten, vendieron a favor de los señores Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y su esposa, señora María Isabel Reyes, el derecho de propiedad sobre una porción de terreno que mide 600.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 160 el DC 7 de Moca; sustentada la misma en que dicha transferencia fue solo un medio para la señora Dulce María Ovalles Aponte, quien fuera

su esposa para ese entonces, en componenda con los contratantes, pudiera distraer los bienes de la comunidad legal de bienes fomentados entre ambos, ya que ellos habían adquirido la referida porción de terreno; 17. Además de las pruebas anteriormente valoradas, la parte recurrente, para demostrar los hechos que alega depositó una serie de documentos con los cuales pretende demostrar el supuesto "modus operandi" de su exesposa, la señora Dulce María Ovalles Aponte, para despojarlo de los bienes de la comunidad legal, poniendo de relieve un proceso suscitado entre ambos con relación a una demanda en Simulación de acto de venta que envuelve la parcela 153-D, del DC 7 de Moca. Sin embargo, lo que atañe a este tribunal es la supuesta simulación de acto de venta que tiene por objeto la parcela 160... 19. Luego de valorar y analizar cada uno de los elementos de prueba aportados a la causa, este Tribunal considera que los mismos no son suficientes para demostrar la alegada simulación del acto de venta de fecha 15 de octubre del año 2004, suscrito entre el señor Richard Constantino López López, y los señores Rodolfo Nelson Bencosme Guzmán y María Isabel Reyes, con relación a la porción de terreno que mide 600.00 metros cuadrados dentro de la parcela 160 del DC 7, del municipio de Moca, toda vez que en el presente caso no se ha demostrado ningún vínculo de parentesco o interpersonales entre los contratantes, ni de estos con la señora Dulce María Ovalles Aponte, que de indicios de que pudieron haberse compuesto para despojar al recurrente de sus bienes. Así como tampoco se pudo comprobar por medio de las pruebas documentales y testimoniales, que haya operado algún tipo de acto jurídico entre el señor Richard Constantino López López y el recurrente que implique la venta del inmueble en cuestión, ya que el recurrente se limitó a decir en sus declaraciones que negoció con el señor Richard por teléfono, que le entregó 5 mil dólares a la hermana de este sin recordar si quiera el nombre de la señora, y que el recibo que le entregaron lo tiene la señora Dulce. 20. La parte recurrente también establece en su instancia de recurso, que el tribunal de primer grado no se percató ni aplicó el razonamiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para llegar a la valoración de las pruebas, pues quien asumió la ferrea defensa fue la señora Dulce María Ovalles Aponte contra la demanda en nulidad y simulación intentada por el demandante hoy recurrente. 21. Sobre este particular precisamos

que, la señora Dulce María Ovalles Aponte fue llamada en intervención forzosa en primer grado, de modo que entró a ser parte del proceso y quedó ligada a la demanda. Por tanto, si la indicada señora se hizo representar en justicia por sus abogados quienes ejercieron la defensa en audiencia y a través de escritos de defensa, esto lo hizo en cumplimiento al derecho de defensa que le asiste, que de ningún modo puede interpretarse como una actuación con fines perniciosos. 22. Conforme al principio VIII, de La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines" y de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos; lo cual no ha sucedido en el presente caso ya que no se cumplen los requisitos establecidos para comprobar la existencia de una simulación. 23. Todo lo anterior nos conduce a establecer que el juez de primer grado no incurrió en las faltas alegadas por el hoy recurrente en su recurso, sino todo lo contrario ya que hizo una correcta interpretación de los hechos y de las pruebas, y una justa aplicación del derecho, lo que se traduce en el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Esteban Ovalles Pérez" (sic).

33. Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*³⁴².

34. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación, expuso que la actual parte recurrente no demostró que existiera un vínculo de parentesco o interpersonal entre los contratantes ni de estos con la parte correcurrida Dulce María Ovalles Aponte, como tampoco pudo comprobar con pruebas documentales ni

342 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 93, 27 de enero 2021, BJ. 1322

testimoniales que haya operado entre él y la parte correcurrida Richard Constantino López López algún tipo de acto jurídico que implique la venta del inmueble objeto del litigio ya que este se limitó a alegar que negoció con Richard Constantino López López y que le entregó cinco (5) mil dólares a su hermana, de quien no recuerda su nombre, y que el recibo lo tiene la parte correcurrida Dulce María Ovalles Aponte.

35. De lo anterior, se advierte que para juzgar como al efecto lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el universo de las pruebas aportadas al proceso, sin que la actual parte recurrente haya demostrado que dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, que prueben la alegada simulación así como el negocio jurídico que operó entre él y Richard Constantino López López, pues respecto del inventario de documentos al que alude no fueron ponderados por la alzada, depositados en el expediente con motivo del presente recurso, de su estudio se puede advertir que se tratan de documentos procesales y de las ventas que operaron entre los demandados, y en cuanto a las actas de audiencias que contienen las declaraciones de varios testigos, con las que pretende probar que él adquirió los 600 mts² objeto del litigio, de su examen se desprende que estas declaraciones fueron ofrecidas a propósito de una demanda en simulación de acto de venta respecto de un inmueble diferente al objeto de esta contestación, tal y como fue señalado por el tribunal *a quo*.

36. En efecto, tal y como se retiene del fallo criticado, la actual parte recurrente depositó en el tribunal de alzada una serie de documentos que responden a un proceso en nulidad de acto de venta por simulación respecto de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 153-D, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, con las que pretendía probar el *modus operandi* de su exesposa Dulce María Ovalles Aponte para despojarlo de los bienes de la comunidad, los cuales fueron descartados por el tribunal *a quo* por no guardar relación con el objeto de su apoderamiento; en esa razón, al advertirse que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados, procede desestimarlos.

37. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su segundo medio de casación en esencia, que en su escrito de apelación solicitó al tribunal de alzada ordenar al Registro de Títulos de Moca

que expidiera un historial del registro complementario de la porción de terreno de 600 mts² dentro de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca y cómo fue eliminada la oposición a traspaso inscrita en fecha 10 de agosto de 2005, a su requerimiento, remitiendo copia de la instancia depositada para el levantamiento de la aludida oposición; que de igual forma, por instancia depositada en la audiencia celebrada en el tribunal *a quo* en fecha 29 de marzo de 2023, reiteró la referida medida de instrucción, siendo rechazada por el tribunal *a quo* sobre la base de que tal medida no era útil al proceso, estableciendo además, que fue la misma parte apelante quien manifestó que los 600 metros ya no formaban parte del proceso, incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa, pues se trató de una prueba inaccesible, solicitada de conformidad con el artículo 63 del reglamento general de los Tribunales de Tierras, la cual no podía ser obtenida sin una orden judicial, pues sobre la cantidad de 600 metros dentro de la parcela en cuestión, existía una oposición a traspaso desde el 5 de agosto de 2005, según la certificación expedida en fecha 13 de octubre de 2005 por el Registro de Títulos de Moca y luego el inmueble fue deslindado a favor de Rafaelina de Jesús Pérez Liriano y José Mena Díaz, sin que a él se le haya emplazado.

38. El análisis de la instancia del recurso de apelación, aportada en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que si bien la actual parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* como medida de instrucción que ordenará al Registro de Títulos que expidiera un historial del registro complementario de la porción de terreno de 600 mts² dentro de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 7, municipio Moca, amparado en el artículo 63 del reglamento de los tribunales de tierras, sobre pruebas inaccesibles, lo determinante es que el motivo por el cual el tribunal de alzada rechazó la indicada medida, es porque no la consideraba útil para el conocimiento del asunto.

39. En ese sentido, ha sido juzgado que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o*

*frustratoria la medida propuesta*³⁴³; en la especie, el tribunal de alzada al descartar la medida de instrucción solicitada, procedió en uso de la facultad soberana que le ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, advirtiéndose del análisis del fallo que juzgó el recurso de apelación en función de las pruebas que le fueron aportadas, comprobando esta corte de casación que su decisión se apoya en motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin evidenciarse que hubo violación al derecho de defensa de la actual parte recurrente pues tuvo la oportunidad de depositar todos los medios de pruebas para fundamentar sus pretensiones, y no ha demostrado que esta prueba influya en la suerte del litigio, razón por la cual se desestima, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De igual modo, dispone el artículo 55 de la misma norma que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Esteban Ovalles Pérez contra la sentencia núm. 202301205 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

343 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2641

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.
Abogado:	Martín W. Rodríguez Bello.
Recurridos:	Junta Monetaria de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00263 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello actuando como abogado constituido del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., representado por Iván Aquiles Hernández Oleaga.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Monetaria de la República Dominicana representada por Héctor Manuel Valdez Albizu mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana representada por Alejandro E. Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar

4. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., con la finalidad de que sea anulada la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de mayo de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00263 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia, DECLARA inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 28 de abril de 2023, interpuesto por la sociedad BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL, S.A., en contra de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y contra la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa del recurrente. **Segundo medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero. **Tercer medio:** Violación del debido proceso administrativo, por insuficiente motivación y motivación contradictoria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Junta

Monetaria de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley³⁴⁴.

344 Subrayado nuestro.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 504/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por Bolívar Peña García, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción, Santo Domingo, Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la esquina formada por las avenidas Leopoldo Navarro y México, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Pedro M. Fermín quien dijo ser paralegal de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza; asimismo, puede verificarse que la Junta Monetaria de la República Dominicana fue emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 504/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por Bolívar Peña García, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción, Santo Domingo, Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la esquina formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana entregado a Luis Piña, quien dijo ser empleado de la recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Junta Monetaria de la República Dominicana, depositaron sus respectivos memoriales de defensa en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Junta Monetaria de la República Dominicana hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento

de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la

justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación³⁴⁵. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., se advierte que el primer medio en el cual se encuentra fundamentado el recurso en cuestión -sobre el que procede el pronunciamiento, por la solución que se dispensará al caso presente-, versa sobre una alegada violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y violación al derecho de defensa durante la instrucción escrita del fallo atacado, vicio este que cae dentro en el dominio de una violación a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Así las cosas, para señalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* violentó e inobservó el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, que establece las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que se aplicarán a las actuaciones judiciales y a la actividad jurisdiccional de los tribunales como órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, teniendo en cuenta que con ello se pretende garantizar que los órganos de la Administración Pública y órganos administrativos, así como los tribunales del orden judicial en

345 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el ejercicio de sus facultades y prerrogativas, deben dar cumplimiento a una serie de garantías mínimas para asegurar a los administrados una aplicación justa y equitativa tanto de la Constitución como de la legislación adjetiva, para que los poderes públicos cumplan debidamente sus funciones; en ese ámbito, en el caso, sostiene que se ha violentado su derecho de defensa, derecho que en nuestro país tiene un carácter de orden sustantivo, pues no fueron notificados oportunamente los escritos de defensa depositados por las actuales partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Junta Monetaria de la República Dominicana, pues en el correo electrónico del abogado suscribiente martinrodriguez2323@hotmail.com, nunca se le notificaron dichos escritos de defensa, contrario a lo que se reseña en el relato fáctico de la sentencia recurrida.

29. Sostiene, además, en apoyo del medio de casación analizado, que es una situación que escapa al control de los abogados que ejercen dicha profesión, los mensajes enviados por unidades de notificaciones de los tribunales que llegan a una carpeta denominada "correos no deseados o spam" y no a la carpeta denominada "bandeja de entrada" que es donde deben llegar necesariamente y por defecto todos los mensajes enviados al correo electrónico, lo que resulta ser una desventaja para los usuarios de la vía de notificación digital puesto que los mensajes recibidos en la indicada carpeta de "correos no deseados" se borran automáticamente cada dos días y porque, además, presentan de un alto riesgo para los sistemas operativos de las computadoras personales al abrir dichos correos porque allí suelen llegar virus informáticos que son enviados para fines fraudulentos de estafa por delitos electrónicos, todo lo cual ha venido provocado serios trastornos y dificultades que perjudican a las partes envueltas en los procesos y que por esas razones los abogados se abstienen muchas veces de abrir dichos mensajes.

30. Finalmente, sostiene que en el caso particular presentado, a la bandeja de entrada del correo electrónico de la dirección martinrodriguez2323@hotmail.com no se recibió la notificación electrónica de los escritos de defensa, conforme puede verificarse en la relación de correo electrónicos del día 22 de septiembre que se anexa a la instancia del recurso de casación y que prueba que la notificación de los escritos de defensa no llegó a su destino, contrariamente a lo reseñado en

la sentencia impugnada, lo que produjo un estado de indefensión al hoy recurrente en casación quien no pudo depositar oportunamente su escrito de réplica lo que le impidió contradecir y refutar los medios de inadmisión por prescripción, por cosa juzgada, por falta de interés y de objeto que fueron solicitados en sus conclusiones principales por las partes recurridas y acogidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que violó el principio de contradicción que es uno de los elementos esenciales del derecho de defensa y que el día indicado, es decir, el 22 de septiembre de 2023 fecha en la cual se consigna en la sentencia la notificación de los escritos, lo único que fue recibido fue un posible acceso ilegal a la cuenta, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

31. En el apartado "*cronología del proceso*", localizado en la sentencia impugnada en sus páginas de las 2 a la 4, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 28 de abril de 2023, la sociedad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. En fecha 11 de mayo de 2023, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 6705-2023, mediante el cual se ordena a la parte recurrente comunicar el expediente de referencia a la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO, para que, en un plazo de 30 días, a partir de la fecha de recibo, depositen sus escritos de defensa sobre incidentes que consideren y el fondo del asunto. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 907/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo En fecha 26 de junio de 2023, JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, depositó su escrito de defensa. En fecha 03 de julio de 2023, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, depositó su escrito de defensa. Mediante Auto marcado con el núm. 25322-2023, de fecha 04 de septiembre de 2023, la Presidencia

del Tribunal Superior Administrativo, se ordena a la secretaria comunicar a la parte recurrente, los escritos de defensas depositados por las partes recurridas, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 26 de junio de 2023 y a la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 03 de julio de 2023, para que en un plazo de 15 días a partir de recibido, produzca su escrito de réplica respectos a dichos escritos. Actuación notificada en fecha 22 de septiembre de 2023, vía electrónica por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo al correo martinrodriguez2323@hotmail.com. Mediante Auto marcado con el núm. 25344-2023, de fecha 08 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se ordena la revocación parcial del auto núm. 6705-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, en virtud de que la parte recurrente no realizó la notificación que le fue autorizada a la parte recurrida, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se ordena comunicar la instancia del expediente anotado, a las partes recurridas A la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido, produzcan sus conclusiones sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 2626/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 06563-2023, de fecha 25 de abril de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se ordena la revocación parcial del auto núm15022-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, en virtud de que la parte recurrente no realizó la notificación que le fue autorizada a la parte recurrida, LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, ordena a la secretaria general notificar la instancia del expediente anotado, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un término de 30 días a partir de la fecha de recibido, produzca su dictamen sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso. Actuación notificada en fecha 19 de junio de 2023, mediante acto de alguacil núm. 1862/2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 22082-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, la Presidencia del Tribunal

Superior Administrativo, ordena la puesta en mora a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de cinco (05) días, produzcan su dictamen con relación al presente recurso; Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 2680/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo En fecha 14 de marzo de 2024, la magistrada, Mery Laine Collado Tactuk, Jueza Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, y a lo previsto por el artículo 50 de la Ley 1494 del año 1947, procedió a inhibir del presente proceso. En fecha 20 de marzo de 2024, mediante auto núm. 00012-2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se establece: "PRIMERO: ACOGE la inhibición planteada por la magistrada MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidenta de la Tercera Sala de este tribunal, respecto del expediente número 2023-0045696, y solicitud número 2023-R0166093, correspondiente al recurso contencioso administrativo interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL S. A. contra la JUNTA MONETARIA y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DESIGNA a la magistrada MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, jueza miembro de la Tercera Sala como jueza presidenta en funciones de la misma sala a los fines de conocer la indicada solicitud, atendiendo las motivaciones señaladas." Expediente asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 01012-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 13 de marzo de 2024, mediante Auto de Designación número 2024-S03-00304 de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

32. De lo transcrito anteriormente debe rescatarse que, ciertamente, en fecha 26 de junio de 2023 la Junta Monetaria de la República Dominicana depositó su escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., e igualmente, en fecha 3 de julio de 2023 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana depositó escrito de defensa a propósito del indicado recurso y que, en atención a ello

mediante auto núm. 25322-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que se comunicara a la parte recurrente dichos escritos a los fines de que en un plazo de 15 días, que serían contados a partir de la fecha de recibido, produjera su escrito de réplica, auto que fue notificado en fecha 22 de septiembre de 2023 mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Superior Administrativo a la dirección de correo electrónico martinrodriguez2323@hotmail.com.

33. En ese ámbito, el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

34. Esta jurisdicción es de criterio que cuando, tal y como ocurre en la especie, uno o todos de los recurridos originales invocan en sus escritos de defensa medios incidentales diferentes a la solicitud de rechazo en cuanto al fondo de la demanda introductiva de instancia- en

el caso que nos ocupa, recurso contencioso administrativo- deben ser notificados al recurrente original, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa y que pueda, como es debido, en primer lugar tener conocimiento de los alegatos esgrimidos por las partes y en segundo lugar, replicar lo allí dispuesto.

35. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el actual recurrente en casación sostiene que no recibió la debida notificación de los escritos de defensa que fueran depositados por las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Junta Monetaria de la República Dominicana, a fin de que pudiera presentar escrito de réplica respecto de los medios de defensa invocados con lo que resultó vulnerado, en su detrimento, su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que encuentra mucho más refuerzo si se piensa que para decidir el recurso contencioso administrativo fue acogido un medio de inadmisión planteado en uno de los escritos que alega la parte recurrente que no fueron notificados.

36. En ese orden, no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación de los escritos de defensa depositados por las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Junta Monetaria de la República Dominicana, de manera que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa y documentos invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, a fin de que produjera sus observaciones al respecto. Razón por la que esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación analizado y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00263 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2642

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Luis Vélez Andújar.
Abogado:	Alsis Raynely Jiménez del Rosario.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Vélez Andújar contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00803 de fecha

13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, actuando como abogado constituido de Juan Luis Vélez Andújar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2024, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación DRRHH-2191-2022 de fecha 30 de junio de 2022 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se informó al señor Juan Luis Vélez Andújar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, así como la suspensión con disfrute de sueldo por un plazo de sesenta (60) días con disfrute de sueldo. Posteriormente, por medio de la comunicación núm. DRRHH-3827-2022 de fecha 5 de septiembre de 2022 se informó la prórroga de la medida de suspensión bajo las mismas condiciones.

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Luis Vélez Andújar contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con la finalidad de que se ordene su reintegro, así como la emisión del nombramiento definitivo y la justa reparación de los daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00803

de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2022, por el señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, interpuesto por el señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*³⁴⁶.

346 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*³⁴⁷.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

347 El subrayado es nuestro.

ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera

Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor Juan Luis Vélez Andújar se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *omisión de estatuir y falta de ponderación de la prueba* en que incurrieron los jueces para el dictado de la sentencia impugnada, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente señala que con el dictado del fallo impugnado el tribunal a *quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir debido a que en su instancia de recurso contencioso administrativo propuso diversos reclamos y aunque algunos de ellos fueron contestados, otros, tales como la solicitud de pago de compensaciones por bono de desempeño, no obtuvieron respuesta.

19. De la simple lectura de la sentencia cuestionada se verifica que en el acápite "Pretensiones de las partes" la parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo de la manera que se presenta a continuación:

"Parte recurrente: El señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, a través de su recurso depositado en fecha 05 de diciembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo en solicitud de Reintegro y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por el Sr. Juan Luis Vélez Andújar contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); La Sra. Michelle Ivette Martí Luna Directora de Recursos Humanos del MIREX, El Sr. Eduard Pouriet Departamento de Seguridad; El Sr. Alejandro Antonio Inoa Director de Participación, Ética y Transparencia; El Sr. Rafael Andrés Pujols Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y El Sr. Orlando Torres Robles Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: Encuanto al fondo; ACOGER el presente Recurso en Solicitud de Reintegro y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por el Sr. Juan Luis Vélez Andújar contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); La Sra. Michelle Ivette Marti Luna Directora de Recursos Humanos, el Sr. Eduard Pouriet Departamento de Seguridad; El Sr. Alejandro Antonio Inoa Director de Participación, Ética y Transparencia; El Sr. Rafael Andrés Pujols Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y el Sr. Orlando Torres Robles Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones y en consecuencia; A) ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)al Reintegro del Sr. Juan Luis Vélez Andújar a su Cargo de Encargado de la División de Análisis y Desarrollo del MIREX y el cese de la persecución laboral conforme el Art. 117 del Reglamento 523-09; VERSION MATARAMOS. B) ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) emitir el nombramiento definitivo del Sr. Juan Luis Vélez

Andújar al cargo de Encargado de la División de Análisis y Desarrollo del MIREX conforme a los resultados del concurso núm. 0000665-0204-00-0006 de Administración Pública del Mirex conforme al Reglamento de Aplicación 251-15. C) CONDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de la suma de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$210,000.000) en favor del Sr. Juan Luis Vélez Andújar como justa indemnización, por haber sido este víctima de la violación del debido proceso de manera voluntaria de parte de los recurridos, respecto a la evaluación de desempeño de los años 2021 y 2022 como Servidor Público de Carrera, conforme el Art. 68 del Reglamento 523-09; D) CONDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000.000.00) en favor del servidor público de carrera el Sr. Juan Luis Vélez Andújar como justa reparación de los daños y perjuicios causados a este por la persecución laboral y todos los atropellos a su dignidad. E) CONDENAR solidaria y patrimonialmente a los Sres. Michelle Ivette Marti Luna Directora de Recursos Humanos, Eduard Pouriet Departamento de Seguridad; Alejandro Antonio Inoa Director de Participación, Ética y Transparencia; Rafael Andrés Pujols Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y al Sr. Orlando Torres Robles Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones al pago de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00) en favor del servidor público de carrera, el Sr. Juan Luis Vélez Andújar conforme lo establecido en la Constitución Dominicana y el Art. 90 de la Ley de Función Pública. F). ORDENAR mediante sentencia la destitución de los funcionarios públicos los Sres. Michelle Ivette Martí Luna directora de Recursos Humanos, Eduard Pouriet Departamento de Seguridad; Alejandro Antonio Inoa director de Participación, Ética y Transparencia; Rafael Andrés Pujols Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y el Sr. Orlando Torres Robles director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, conforme a la parte in fine del Art. 87 de la Ley de Función Pública” (sic).

20. En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso contencioso administrativo, exponiendo los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al debido proceso de la suspensión realizada al recurrente 15. Es menester indicar, que el presente recurso, tiene su origen

en la suspensión impuesta al recurrente JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, consistente en una sanción de segundo grado por aparentemente estar vinculado con el caso, que involucra al señor Manuel Arquímedes Vélez Andújar en el uso de un sistema de correspondencia de la institución no autorizado, en procura de confirmar las supuestas faltas cometidas, sin embargo, para el caso la normativa aplicable es la Ley 41-08, la cual establece un procedimiento administrativo cuando el servidor sea objeto de una acción que pudiera llevar su destitución, por lo que este tribunal verificará el mismo al respecto... 26. Este tribunal, conforme a lo anterior, ha podido constatar que, se ha podido comprobar mediante las documentaciones aportadas al proceso que la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ha realizado un proceso de investigación, previo a imponer la sanción, que se le ha otorgado el plazo de cinco días hábiles para que el mismo ejerciera su derecho de defensa, que fue suspendido con disfrute a sueldo, por lo que, se evidencia que la parte recurrida ha agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, cumpliendo con las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 27. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de reintegro, en virtud de la suspensión realizada entiende este tribunal que la misma carece de objeto, en vista de que de los documentos que conforman el expediente no se evidencia ningún acto que ordenara su destitución, sino más bien, se evidencia mediante el oficio DRRHH-1248- 2023, de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la señora Michelle Martí, directora de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que se dispone el reintegro del recurrente a su puesto de trabajo, en virtud de que en el proceso disciplinario seguido al recurrente terminó con el levantamiento de su suspensión. Por lo que procede rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a los daños y perjuicios 28. La parte recurrente, señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, concluye solicitando que sea condenado al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00) en favor del Servidor Público de Carrera el señor Juan Luis Vélez Andújar, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a este por

la persecución laboral y todos los atropellos a su dignidad.” 29. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), establecen que en igual sentido hay que resaltar, que es deber del recurrente ante su pedimento probar los hechos que soportan su recurso y los supuestos daños causados, conforme lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es decir, no basta enunciarlos, lo que no ha hecho el recurrente señor Juan Luis Vélez Andújar:”... 36. En esa tesitura, en cuanto a los daños y perjuicios que alega haber experimentado el señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, respecto a la suspensión de sus labores con disfrute a sueldo, esta sala ha constado que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al realizar la suspensión del recurrente realizó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, cumpliendo las garantías del debido correspondiente en el caso aplicable, por lo que, no se configura ninguna acción antijurídica por parte de la parte recurrida, por lo que, procede rechazar en cuanto a este aspecto el recurso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Exclusión como parte del proceso 37. La parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que sean excluidos del expediente los señores los señores Michelle Ivette Martí Luna, Edward Pouriet, Alejandro Antonio Inoa, y Orlando Torres Robles, por no tener obligación personal en relación a las causas que dan origen al presente recurso contencioso administrativo.” 38. En ocasión ha quedado demostrado que en el presente recurso el recurrente no formula pretensiones que conecten a los señores Michelle Ivette Martí Luna, Edward Pouriet, Alejandro Antonio Inoa, y Orlando Torres Robles, con el objeto de este, por tanto, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta, mala fe, arbitrariedad, falsedad o dolo, que revele la irregularidad de su accionar, por lo que, este Colegiado procede a excluirlo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Exclusión como parte del proceso de oficio 39. En ocasión de que ha quedado demostrado que la relación y posterior suspensión laboral se ha dado con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), más no así con el señor Rafael Andrés Pujols, en calidad de empleado de la referida institución, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta, mala fe, arbitrariedad, falsedad o dolo, que revele la

irregularidad de su accionar, por lo que este Colegiado procede a excluirla del proceso, de oficio, por no haber comprometido su persona en el asunto tratado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

21. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*³⁴⁸, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

22. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*³⁴⁹. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

23. En relación con el medio invocado, conforme con la lectura de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo la parte recurrente solicitó concretamente su reintegro a la posición de encargado de la División de Análisis y Desarrollo y su nombramiento en dicho cargo de acuerdo con los resultados del concurso núm. 0000665-0204-0006 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de sumas indemnizatorias: a) RD\$210,000.00 por alegada violación del debido proceso administrativo respecto de la evaluación de desempeño de los años 2021 y 2022, conforme con el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública, Decreto núm. 523-09; b) RD\$3,000,000.00 por la persecución laboral y atropellos a su dignidad y c) La condena solidaria de agentes del Estado por la suma de RD\$5,000,000.00, en virtud del artículo 90 de la Ley de Función Pública.

348 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

349 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, B.J. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, B.J. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, B.J. 1223

24. En tal sentido, de acuerdo con los motivos ofrecidos y el dispositivo de la sentencia recurrida se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a estatuir sobre las solicitudes de reintegro y de compensaciones relativas a la alegada persecución laboral y de condena solidaria, eludiendo en su decisión referirse a las conclusiones relacionadas con la evaluación de desempeño del periodo 2021-2022.

25. Las comprobaciones anteriores permiten inferir que en el presente recurso se configura el vicio de omisión de estatuir, pues los jueces del fondo no se percataron que las solicitudes de indemnizaciones pretendían tutelar derechos distintos, a saber, en una de ellas los perjuicios sufridos por motivo del alegado acoso laboral junto a una condena solidaria de los agentes del Estado participantes y en la otra las irregularidades en su evaluación del desempeño 2021-2022; es decir, que no eran accesorias a las demás conclusiones pues se encontraban sustentadas en argumentos propios e independientes los unos de los otros y, por consiguiente no les es aplicable el aforismo jurídico *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

26. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y que dicho agravio se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, como al efecto se ha detectado; en consecuencia, debe ser sancionada con la casación la sentencia que incurra en tal vicio, motivos por los que procede casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando... una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00803 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2643

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Andrea Altagracia Medina Rodríguez.
Abogado:	Juan Antonio Garrido.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Altagracia Medina Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00569 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido actuando como abogado constituido de Andrea Altagracia Medina Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 505-20 de fecha 28 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de la señora Andrea Altagracia Medina Rodríguez como cónsul de la República Dominicana en Guadalupe, Departamento francés de Ultramar, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil, nulidad del acto de desvinculación y que se ordenara el reintegro a su puesto, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00569 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles el presente recurso, incoado por la señora ANDREA ALTAGRACIA MEDINA RODRÍGUEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las motivaciones

y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora ANDREA ALTAGRACIA MEDINA RODRÍGUEZ, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de legalidad y debido proceso: artículos 12, 4 y 6 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone en su memorial que el tribunal *a quo* que no observó las reglas de eficacia del acto administrativo que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, pues el Decreto núm. 505-20 de fecha 28 de septiembre de 2020 contentivo de desvinculación no le fue notificado en persona ni indica cuál es la vía recursiva y el plazo que dispone el recurrente para recurrirlo; alegando en adición que la sentencia impugnada contraría el derecho a la protección judicial que consagra el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad los jueces del fondo expusieron los motivos que se exponen a continuación:

“Medio de inadmisión: ... 12. La parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, propusieron un medio de inadmisión mediante el cual procuran que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Andrea Altagracia Medina Rodríguez, de fecha 20 de junio de 2023, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. 13. La parte recurrente en respuesta a dicho medio de inadmisión en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2023, sostuvo “Los actos administrativos para ser eficaz y ser válidos tienen que ser notificado conforme al orden jurídico, el orden jurídico establece dos precedentes vinculantes, tiene que notificarse el acto que le afecta a la persona diciendo, primero motivado, segundo diciéndole que opción jurídica tiene y cuáles son los recursos que tiene disponibles, en el caso de nuestra recurrente, la cancillería ni la presidencia le notificaron el acto conforme la ley 107-13, y a los precedentes vinculantes de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia número 274 del 16 de diciembre del 2020, que establece que los actos administrativos que afecten deben ser notificados en la persona del interesado y deben de estar motivado, pero además de eso, hay un elemento importante, y es que al no notificarle el dato como manda, en el orden jurídico, estamos ante lo que la Suprema Corte de Justicia, ha dicho un elemento continuo, porque nunca se le notificó el acto valido y eficaz, por lo tanto, eso se renueva en el tiempo, estamos ante un hecho continuo, por lo tanto, en ese sentido, nosotros no vamos a poner a la admisibilidad que establece el colega, que se le rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y ratificamos nuestras conclusiones”... 16. Partiendo de las consideraciones legales antes señaladas, Este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) La parte recurrente en su recurso contencioso administrativo sostiene fue desvinculada en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 505-20, que dicho decreto o acto administrativo no ha sido notificado a la recurrente conforme al derecho para que el mismo tenga validez y efectividad, procediendo ésta a interponer un recurso de reconsideración al MIREX en fecha 22 de julio de 2022, sin obtener respuesta. b) En fecha 20 de junio de 2023, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, por ante esta jurisdicción. 17. De

lo antes indicado se ha podido constatar que si bien es cierto, que la parte recurrente sostiene que no le fue notificado el acto de desvinculación de fecha 28 de septiembre de 2020, no menos cierto es, que esta procedió a interponer un recurso de reconsideración en fecha 22 de julio de 2022, por lo que se desprende que ésta al momento depositar dicho recurso de reconsideración tenía pleno conocimiento de la desvinculación, más aún cuando la propia recurrente la señora ANDREA ALTAGRACIA MEDINA RODRÍGUEZ, en dicha reconsideración sostiene "(...) Pero a pesar de lo ante expuesto quiero decirle que, a casi dos años de haber sido desvinculada, no me han entregado mis prestaciones laborales que me corresponde, en tal sentido le solicito el pago de estas, la incorporación a mis funciones diplomáticas y la incorporación a la carrera diplomática", de donde se desprende que esta tenía pleno conocimiento del acto mediante el cual se le desvinculó, razón por la cual este tribunal procede a indicar que al momento de ésta interponer su recurso de reconsideración, en fecha 22 de julio de 2022 ya este era extemporáneo, y mucho más, al interponer el recurso contencioso administrativo, por ante esta jurisdicción había transcurrido el plazo de los 30 días contemplados en nuestra legislación, en el cual no se computa el día inicial (dies a quo), de la notificación de la desvinculación, ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), de los 30 días, conforme los textos legales y criterios jurisprudenciales antes descritos, procediendo la recurrente a interponer el presente recurso inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio declarar inadmisibles el presente recurso, por extemporáneo, tal como lo ha solicitado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA..." (sic).

9. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*³⁵⁰.

350 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

10. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 28 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo desvinculó a la señora Andrea Altagracia Medina Rodríguez. b) En fecha 20 de junio de 2023 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener su reintegro, así como el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductoria aportó la comunicación de fecha 19 de febrero de 2021 mediante la cual solicitó su reintegro y el pago de prestaciones³⁵¹. c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 22 de julio de 2022 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisibles al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada resulta que para acoger el medio de inadmisión formulado los jueces del fondo evaluaron la solicitud de reintegro y pago de derechos adquiridos de fecha 22 de julio de 2022 por tratarse de una diligencia previa a la interposición de la acción realizada ante la institución recurrida, cuyo contenido presumía haber tomado conocimiento de su separación del cargo, apreciación de hecho

351 Información ubicada en la pág. 9 de la sentencia impugnada.

que no fue controvertida por los litisconsortes ni ha sido censurada por desnaturalización ante esta corte de casación.

13. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*³⁵².

14. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo³⁵³; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*³⁵⁴. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que

352 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

353 Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

354 Ibid. P. 29.

proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional³⁵⁵.

15. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*³⁵⁶ que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

16. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*³⁵⁷.

17. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 20 de junio de 2023, produce que los jueces que conocieron el caso hayan actuado correctamente al acoger el medio incidental planteado y declarar inadmisibles el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo, a saber 22 de julio de 2022, hasta el día en que decidió depositar su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo habían transcurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

355 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

356 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

357 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

18. Conviene destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que dispone: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

19. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26³⁵⁸ y 74³⁵⁹ de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*³⁶⁰.

20. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna*

358 Art. 26 de la Constitución: La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia... 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial...

359 Art. 74 de la Constitución: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes... 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado...

360 Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

y gratuita...³⁶¹; cuya dimensión constitucional ha sido conceptualizada por el Tribunal Constitucional como un *derecho de toda persona de formular reclamos ante la autoridad, y más concretamente, ante la autoridad jurisdiccional, con el fin de hacer valer el derecho del que cree le asiste*³⁶².

21. En atención a la naturaleza de la situación jurídica que se alega infringida esta Tercera Sala considera que dicha garantía procesal mínima no ha sido vulnerada, pues a través del recurso contencioso administrativo instituido en el artículo 165 de la Constitución se ha dispuesto un medio efectivo para garantizar en un plazo razonable el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente. La afirmación anterior descansa en que dicho recurso contencioso prescribe una acción popular que le faculta a exigir el sometimiento de la actividad de administración pública al ordenamiento jurídico y demás derechos u obligaciones contempladas en la norma sustantiva que tengan como consecuencia una relación con la administración del Estado. Se trata de un recurso de plenitud que habilita a la jurisdicción contencioso administrativa de conocer de las pretensiones judiciales cuyo fin sea el control objetivo de un acto (control de legalidad abstracto) y de aquellas cuyo propósito sea un juicio subjetivo relativo a los derechos fundamentales e intereses transgredidos por la actividad de la Administración.

22. En adición, importa concretar que la decisión de inadmisibilidad por prescripción extintiva de la acción no constituye una violación, pues si bien conforme con el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variadas por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es*

361 Tribunal Constitucional, sent. TC/0006/14: *Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que integran el proceso debido.*

362 Tribunal Constitucional, sent. TC/0190/22, 26 de julio de 2022.

cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental³⁶³; supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica³⁶⁴.

23. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión ya que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran, en observancia de las reglas procesales vigentes, pues *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad³⁶⁵*. En tal sentido procede desestimar el medio analizado.

24. Por último, en su memorial de casación la parte recurrente aduce que los jueces del fondo no observaron el principio *iura novit curia*; esta sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

25. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atenable que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley³⁶⁶.*

26. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado,

363 Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.

364 Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

365 Tribunal constitucional, sent. TC/0543/15 del 2 de diciembre de 2022.

366 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

limitándose únicamente a señalarlo sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisibile.

27. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Altagracia Medina Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00569 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2644

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yakaira Madeline Torres Mercedes y compartes.
Abogados:	José Luis Rojas de Jesús, Alberto E. Fiallo-Billini S., Marcos Ant. Peralta López, María Victoria Bencosme Mena e Ivanna Sharina Rodríguez Toribio.
Recurridos:	Darla Nadine Famer y compartes.
Abogados:	Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20**

de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Yakaira Madeline Torres Mercedes y de manera incidental por Donald y Debra, de apellidos St. George contra la sentencia núm. 20170264 de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Rojas de Jesús, actuando como abogado constituido de Yakaira Madeline Torres Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Darla Nadine Farmer, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes.

3. El recurso de casación incidental fue presentado por Donald y Debra, de apellidos St. George mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Marcos Ant. Peralta López, María Victoria Bencosme Mena e Ivanna Sharina Rodríguez Toribio.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Darla Nadine Famer, Jessica Eliza, Darryl y Dawn, de apellidos St. George, mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. Los recursos de casación que nos ocupa fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha ... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre sobre derechos registrados en inscripción de la sentencia civil núm. 00147/2010 de fecha 12 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en relación con la parcela núm. 3912, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Yakaira Madeline Torres Mercedes contra Darla Nadine Quarles; Debra, Donald Allan, Dawin, Jessica Aliza y Darry Lee, de apellidos St. George, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201500387 de fecha 23 de julio de 2015 que rechazó la referida demanda.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Darla Nadime Quarles; y b) Donald Allan y Debra, de apellidos St. George, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170264 de fecha 15 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil quince (2015), en la cual figura como apelante la SRA. DARLA NADINE QUARLES, en contra de los SRES. YAKAIRA MADELINE TORRES MERCEDES, DEBRA ST. GEORGE MCFARLAND, DONALD ALLAN ST GEORGE, DAWIN ST GEORGE, JESSICA ALIZA ST. GEORGE y DARRY LEE ST GEORGE, Sucesores de ALLAN R. ST GEORGE, depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la Parcela No. 3912 del Distrito Catastral No. 7 del indicado Municipio, por el mismo haber sido realizado en tiempo hábil, conforme a lo que estipula la Ley y en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente SRES. DARLA NADIME QUALES, JESSICA ELIZA ST. GEORGE y DARRYL LEE ST. GEORGE, vía sus abogados LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES y WASHINGTON ESPINO, en la Audiencia celebrada el veintidós (22) de Agosto del dos mil diecisiete (2017), por las razones dadas. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por los SRES. DEBRA ST. GEORGE McFARLAND y DONALD ALLAN ST. GEORGE, representados por los LICDOS. ALBERTO E. FIALLO S. y ARTURO FIGUEROA CAMARENA, y de igual forma las conclusiones al fondo, vertidas a través de sus Abogados, en la indicada audiencia, solo en cuanto a acoger el recurso de apelación en la forma y la revocación de la sentencia impugnada, y rechazar las demás peticiones conclusivas, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Revoca de forma íntegra la sentencia marcada con el No. 201500387 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y adjunto a ella rechaza la instancia introductiva contentiva de litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela 3912 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, interpuesta por la SRA. YAKAIRA MADELINE TORRES MERCEDES el dos (2) de Enero del dos mil catorce (2014), por la misma carecer de mérito y en virtud de los motivos precedentes. **QUINTO:** Condena al pago de las costas procesales a la SRA. YAKAIRA MADELINE TORRES MERCEDES, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES y WASHINGTON ESPINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena al pago de las costas procesales a la SRA. YAKAIRA MADELINE TORRES MERCEDES, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES Y WASHINGTON ESPINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria General de este órgano judicial, remitir esta decisión al Registro de Títulos de Samaná, una vez la misma tenga la fuerza ejecutoria, de igual forma hacer el desglose de las documentaciones depositadas por las partes, previo llenar el formalismo de lugar” (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización

de los hechos de la causa y desnaturalización del objeto y la causa de la demanda. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a la ley por falsa o errónea interpretación de los derechos consagrados por la ley y la jurisprudencia al tercero adquirente de buena fe, por interpretación subjetiva y maliciosa del sujeto de derecho conocido como tercero adquirente a título oneroso y de buena fe sujeto de derecho o figura jurídica reconocida por la ley y la jurisprudencia, siendo dichas jurisprudencias vinculantes por proceder del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Violación a la ley y la Constitución, por conculcar a la recurrente derechos debidamente establecidos por la ley así como derechos fundamentales, tal como la violación del debido proceso establecidos en la Constitución dominicana, contenidos en los artículos 68 y 69, numeral 4" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falsa aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre el recurso de casación principal

a.1) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

12. La parte recurrida principal Darla Nadine Farmer solicita mediante instancia depositada en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Freddy E. Peña, entre otras cosas, que se declare caduco el recurso

de casación interpuesto por Yakaira Madeline Torres Mercedes, por no haber emplazado dentro del plazo de 30 días que indica el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

15. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*).

16. En virtud de la interposición del referido recurso principal y en la misma fecha 5 de febrero de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a Darla Nadine Quarles, Debra St. George McFarland y compartes contra quienes dirige su recurso, siendo por consiguiente el último día hábil para emplazar el 8 de marzo de 2018. Mediante acto núm. 1901/11/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte correcurrida Darla Nadine Farmer, procedió a notificar a la parte recurrente principal la presente solicitud de caducidad; no obstante dicha situación, del estudio íntegro del expediente se advierte que al momento de adopción de la presente decisión no se verifica que la parte recurrente haya realizado el correspondiente emplazamiento a la parte recurrida, razón por la que procede acoger la solicitud planteada y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación en razón de que la caducidad,

por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

b). Sobre el recurso de casación incidental

17. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*³⁶⁷.

18. En el presente caso, ante la caducidad del recurso de casación principal es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que las inadmisibilidades igualmente eluden el conocimiento del fondo.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. En el presente caso se condena en costas a favor de la parte correcurrida Darla Nadine Farmer, por haber obtenido ganancia de causa en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por Yakaira Madeline Torres Mercedes contra la sentencia núm. 20170264 de fecha 15 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

³⁶⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Donald y Debra, de apellidos St. George, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal Yakaira Madeline Torres Mercedes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y del Lcdo. Freddy E. Peña, abogados de la parte correcurrida principal Darla Nadine Farmer, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2645

Resolución Impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de enero de 2024.
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Francisco de Jesús y compartes.
Abogados:	Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos.
Recurrido:	Kelvi Antonio Pérez Hilario.
Abogado:	Juan Luis Polanco Reyes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de Jesús, Belkis Altagracia, Eneroliza y María Cristina de apellidos Vásquez Acosta y Anayka del Rosario Paulino Vásquez y Wascar Sabriel Paulino Vásquez contra la sentencia núm. 2023-0241, de fecha 23 de octubre de 2023 y la resolución núm. 2024-0001 de fecha 4 de enero de 2024, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, actuando como abogados constituidos de Juan Francisco de Jesús, Belkis Altagracia, Eneroliza y María Cristina, todos de apellidos Vásquez Acosta, Anayka del Rosario Paulino Vásquez y Wascar Sabriel Paulino Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kelvi Antonio Pérez Hilario mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Luis Polanco Reyes.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de deslinde incoada por Juan Francisco de Jesús, Belkis Altagracia, Eneroliza y María Cristina, todos de apellidos Vásquez Acosta, y Luz del Alba Vásquez (fallecida), representada por sus continuadores jurídicos Anayka del Rosario Paulino Vásquez y Wascar Sabriel Paulino Vásquez, contra Kelvi Antonio Pérez Hilario, que tiene por objeto el inmueble Parcela núm. 1 PROV. A-1, de la cual resultó la designación catastral núm. 318089340423, Distrito Catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0333 de fecha 6 de septiembre de 2022, que acogió el contrato de venta, aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de Cotuí levantar cualquier nota preventiva de oposición como producto de esta litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kelvi Antonio Pérez Hilario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0241 de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación parcial contra la sentencia marcada con el No. 2022- 0333, emitida el 06 de septiembre del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, relativa a impugnación de deslinde dentro del ámbito de la parcela No. 1-Prov.-A-1 del Distrito Catastral No. 5 de dicho municipio, interpuesto en fecha 02 de noviembre del 2022, por el señor KELVI ANTONIO PEREZ HILARIO, a través de su abogado constituido y apoderado LICDO. JUAN LUIS POLANCO REYES vs. los señores JUAN FRANCISCO DE JESÚS, BELKIS ALTAGRACÍA, ENEROLIZA, MARÍA CRISTINA VASQUEZ ACOSTA, ANAYKA DEL ROSARIO Y WASCAR SABRIEL PAULINO VASQUEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 10 de octubre del 2023, por los motivos dados.

TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del LIC. JUAN LUIS POLANCO REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

CUARTO: Ordena al secretario general de esta alzada remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, para los fines que estime pertinentes y al Registro de Títulos de Cotuí, para su ejecución una vez adquiera el carácter firme.

CUARTO: Confirma con modificación la sentencia marcada con el No. 2022-0333, emitida el 06 de septiembre del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, relativa a aprobación de deslinde dentro del ámbito de la parcela No.1-Prov.-A-1 del Distrito Catastral No. 5 de dicho municipio, de la cual resultó la designación catastral posicional No. 318089340423 con una superficie de 402,812.30mts², para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante los señores JUAN FRANCISCO DE JESÚS VASQUEZ ACOSTA, BELKIS ALTAGRACIA VASQUEZ ACOSTA, ENEROLIZA VASQUEZ ACOSTA, MARÍA CRISTINA VASQUEZ ACOSTA, ANAYKA DEL ROSARIO PAULINO VASQUEZ, WASCAR SABRIEL PAULINO VASQUEZ,

debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. LEANDRO SEPULVEDA VILLAR Y MARCELINO ROJAS SANTOS, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, el SR. KELVI ANTONIO PEREZ HILARIO, debidamente representado por su abogado apoderado el LICDO. JUAN LUIS POLANCO REYES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Acoge el acto de venta de fecha 18-07-2017, debidamente legalizado por el bogado Notario Público para los del Número del Municipio de Cotuí, LICDO. RAFAEL DE JESÚS FERREIRA, intervenido entre la primera parte, JUAN FRANCISCO DE JESÚS VASQUEZ ACOSTA, BELKIS ALTAGRACIA VASQUEZ ACOSTA, ENEROLIZA VASQUEZ ACOSTA, MARÍA CRISTINA VASQUEZ ACOSTA, ANAYKA DEL ROSARIO PAULIN VASQUEZ, WASCAR SABRIEL PAULINO VASQUEZ(Vendedores) y la segunda KELVI ANTONIO PEREZ HILARIO, en relación a una porción de terreno que mide 742.17 ; tareas, dentro del ámbito del D. C. No. 05 de Cotuí, por tratarse de un acto de venta oneroso de acuerdo a la ley y al derecho. **Cuarto:** Acoge los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor, DOMINGO BAUTISTA BLANCO SANTOS, matriculado en el Codia con el No. 27694, dentro de la parcela 1-PROV-A-1 del D.C. No. 05 de Cotuí, resultando la designación catastral No. 318089340423 con una extensión superficial de (402,812.30 mts²), los cuales fueron debidamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales depto. Noreste, mediante documento de fecha 14 de enero del 2020. **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, expedir la correspondiente matricula que ampare los derechos de la designación catastral No. 318089340423 con una extensión superficial de (402,812.30 mts²), en virtud de deslinde a favor del señor, KELVIN ANTONIO PEREZ HILARIO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 049-0078223-8, domiciliado y residente en la Manzana D, casa marcada con el No. 03, del centro de la ciudad del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **Sexto:** Ordena además al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva u oposición como producto de esta litis. **OCTAVO:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia este a cargo de JOSÉ LEONELA. MÓRALES, DIANELBY ALCIDES LIZARDO FLORES y

JOSE ALBERTO ACOSTA ACOSTA, alguaciles ordinarios de tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí" (sic).

5. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de revisión por causa de error material interpuesto por Kelvi Antonio Pérez Hilario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la resolución núm. 2024-0001 de fecha 4 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha ocho (08), de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), recibida en la Unidad de Recepción de Documentos (URD) de esta jurisdicción el mismo día, mes y año, suscrita por el señor, Kelvi Antonio Pérez Hilario, de generales anotadas, a través de su abogado el Lic. Juan Luis Polanco Reyes, en virtud de las motivaciones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Ordena la corrección, del dispositivo de la sentencia Núm. 2023-0241 de fecha 23 de octubre del 2023, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, específicamente en sus ordinales quinto y séptimo..." (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al medio de inadmisión propuesto, luego de examinar el memorial de defensa se advierte que del desarrollo de sus motivaciones no se extrae el fundamento del incidente planteado ni se hacen señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo; razón por la cual se declaran inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida.

En cuanto al recurso de casación contra la resolución núm. 2024-0001,

de fecha 4 de enero de 2024

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

7. De conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 1953, *el recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

8. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado que *no son recurribles en casación las decisiones dictadas en cámara de consejo, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general*

*resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmiendas de errores materiales*³⁶⁸. Es oportuno señalar que el artículo 92 párrafo II del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que *las resoluciones y los autos son emitidas por el juez o tribunal en Cámara de Consejo...* (sic).

9. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 2024-0001 de fecha 4 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de un recurso de revisión por causa de error material conocido en cámara de consejo, que se limita a disponer la corrección del error material contenido en la sentencia núm. 2023-0241 de fecha 23 de octubre de 2023, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

10. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del citado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia y no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso.

VI. Sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 2023-0241, de fecha 23 de octubre de 2023

a) En cuanto al interés casacional

6. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

7. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables*

368 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

8. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley².*

9. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad³.*

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

*normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*⁴.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la sentencia, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no indicó en la sentencia impugnada, de manera clara y precisa, en qué se basó para modificar la sentencia de primer grado, eliminando el privilegio del vendedor no pagado otorgado en su favor, no obstante haberse demostrado más allá de toda duda razonable que la actual parte recurrida Kelvi Antonio Pérez Hilario no le ha pagado el terreno en litis y el cual pretende deslindar; que el tribunal *a quo* hizo lo que en doctrina se llama motivación aparente ya que menciona los elementos de prueba que existen en el expediente, pero no motiva ni explica los medios de pruebas que lo llevó a quitar el referido privilegio.

13. La valoración de los aspectos del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta condicional Juan Francisco de Jesús, Belkis Altagracia, Eneroliza y María Cristina, de apellidos Vásquez Acosta, Anayka del Rosario y Wascar Sabriel, de apellidos Paulino Vásquez vendieron a Kelvi Antonio Pérez Hilario una porción de terreno en el Distrito Catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, equivalente a 742.17 tareas; que en virtud del referido contrato de venta, se realizaron los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 1-Prov.-A-1, Distrito Catastral núm. 5, municipio Cotuí, a requerimiento de Kelvi Antonio Pérez Hilario, resultando la designación catastral núm. 318089340423; b) que Juan Francisco de Jesús y Belkis Altagracia Vásquez Acosta incoaron una litis sobre derechos registrados

en impugnación de deslinde contra Kelvi Antonio Pérez Hilario, sosteniendo que ellos y sus hermanos le vendieron un terreno a la parte demandada y que este se comprometió a pagar en 6 meses una parte y la otra parte cuando saliera el título, sin embargo a la fecha adeuda RD\$5,869,111.37, por lo que se oponen al deslinde, y que en caso de que se acogido, que le sea gravado un privilegio del vendedor no pagado por la suma adeudada; que la parte demandada en su defensa incoó una demanda reconventional sobre demanda temeraria en daños y perjuicios; que el tribunal apoderado acogió el acto de venta de referencia, aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$5,869,111.37 y rechazó la demanda reconventional; c) que inconforme con la decisión, la parte demandada inicial la recurrió en apelación de manera parcial, persiguiendo la revocación del ordinal quinto de la sentencia apelada, sosteniendo, en esencia, que el contrato de venta condicional no se estableció la inscripción del privilegio del vendedor no pagado; que el tribunal *a quo* acogió la referida acción recursiva, confirmando con modificaciones la sentencia apelada.

14. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* estableció, en esencia, lo siguiente:

“6. Previo a referirnos al recurso de apelación y los argumentos en los cuales se sustenta el mismo, es provechoso referir que el tribunal *a quo* fue apoderado de la impugnación de un deslinde que tiene por objeto la parcela No. 318089340423, designación catastral que surgió de la parcela No. 1-PROV-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Cotuí, suscrita por los señores, JUAN FRANCISCO DE JESÚS VASQUEZ ACOSTA Y BELKIS ALTAGRACIA VASQUEZ ACOSTA, contra el señor, KELVI ANTONIO PEREZ, cuyo sustento esencial es por violación al artículo 2103 del Código Civil Dominicano; Y que además ordenó sea gravado el inmueble a registrar a nombre del señor KELVI ANTONIO PEREZ HILARIO, un privilegio del vendedor no pagado por el monto de cinco millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (RD\$5,774,995.00), suma que asciende el capital adeudado, más los intereses establecidos en el contrato a favor de los vendedores, señores, JUAN FRANCISCO DE JESÚS VASQUEZ ACOSTA Y COMPARTES, por ser los propietarios del inmueble y no le ha sido pagado el precio

de la venta; de no ser acogida esta petición, que sean rechazados y anulados los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor DOMINGO BAUTISTA BLANCO SANTOS, matriculado en el Codia con el No. 27694, por no tener la posesión ni las mejoras del inmueble adquirido por contrato por el deslindante mediante contrato de venta de fecha 18/07/2018. 7. De la lectura del recurso de apelación que nos apodera, se puede colegir que es una acción recursiva parcial, ya que lo que procura el impugnante es que se anule el ordinal QUINTO dispositivo de la sentencia apelada, entendiéndose que está de acuerdo con los de decisorios de la misma... en dicho ordinal quinto, el juez a quo dispuso, "7, Inscribir un privilegio del vendedor no pagado en el registro complementario de la designación resultante No. 318089340423 con una extensión superficial de 402,812.30mts², producto del deslinde, por un monto de RD\$5,869,11.37, en favor de los demandantes, señores, JUAN FRANCISCO DE JESÚS, BELKIS ALTAGRACIA, ENEROLIZA, MARÍA CRISTINA VASQUEZ ACOSTA, ANAYKA DEL ROSARIO Y WASCAR SABBRIEL PAULINO VASQUEZ"8. De lo antes esbozado se interpreta que las pretensiones reales de los demandantes en nulidad de deslinde, hoy recurridos, han procurado resarcir una situación de carácter personal envuelta coyunturalmente con una real, como lo es la impugnación de un deslinde, obviando que de conformidad con el glosario de la Jurisdicción Inmobiliaria, el deslinde es el acto de levantamiento parcelario realizado para constituir el estado parcelario de una parte determinada de un terreno registrado y sustentado en una Constancia Anotada y/o contrato de venta a fin de que su titular pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria, registrar su plano individual y obtener su Certificado de Título; en el caso del que impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado, por medio de pruebas de carácter técnico acreditadas al proceso respetando el principio de legalidad para su obtención, y que el hecho de que los impugnantes del deslinde hayan celebrado un contrato de venta condicional de inmueble y se incumplan obligaciones de carácter pecuniario no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino más bien los incumplimientos obligacionales concertados en un contrato deben ser objeto de ventilación en otro escenario jurídico competente para dilucidar tal situación, no disfrazar de impugnación de deslinde una acción para en medio del desarrollo del

proceso procurar que se liquide suma adeudada alguna. 10. En cuanto a la petición que hace el recurrente en relación a que se modifique la sentencia impugnada en su ordinal quinto, esta alzada ha podido examinar y verificar que en el contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada, suscrito por los señores, JUAN FRANCISCO DE JESÚS, BELKIS ALTAGRACIA, ENEROLIZA, MARÍA CRISTINA VASQUEZ ACOSTA, ANAYKA DEL ROSARIO Y WASCAR SABRIEL PAULINO VASQUEZ y el señor KELVI ANTONIO PEREZ HILARIO, de fecha 18 de julio del 2018, con firmas legalizadas por el LICDO. RAFAEL DE JS. FERREIRA PEGUERO, notario de los del número para el municipio de Cotuí; el cual consta de un preámbulo y nueve (9) ordinales, y en ninguno de estos se estableció privilegio del vendedor no pagado, sino más bien que la suma adeudada sería pagada en seis meses o cuando finalizara la obtención de la documentación legal del terreno en cuestión, es decir, que la parte deudora se podía acoger a una de las dos condiciones; en tal sentido no es procedente ordenar inscribir un privilegio del vendedor no pagado en dicho inmueble sino fue consentido de manera expresa en el contrato señalado, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, adjunto a las conclusiones de fondo al respecto, y en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia emitida por el tribunal a quo, suprimiendo el ordinal QUINTO: y reformulando otros sin variar su esencia del dispositivo de la misma" (sic).

15. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para modificar la sentencia apelada en cuanto al ordinal quinto expuso como motivo justificativo de su decisión, por un lado, que en el presente caso se impugna un proceso de deslinde en el cual se debe probar que los derechos de la parte que impugna están siendo afectados por el deslinde practicado, pues el hecho de que los impugnantes del deslinde hayan celebrado un contrato de venta condicional de inmueble y que se incumplan obligaciones de carácter pecuniario, no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de forma irregular; que los incumplimientos obligacionales concertados en un contrato deben ser objeto de ventilación en otro escenario jurídico.

16. De igual manera, expone que conforme con el contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada no se estableció la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, sino que la suma adeuda sería pagada en seis meses o cuando finalizara la obtención de

la documentación legal del terreno en cuestión, por tanto, la deudora podía acogerse a una de esas dos condiciones.

17. Es oportuno acotar, que ciertamente como señala el tribunal de alzada, mediante la impugnación de un deslinde se procura determinar una afectación de un derecho producido directamente por el trabajo técnico realizado; sin embargo, es útil resaltar que en la especie el deslinde practicado se sustenta en un contrato de venta condicional, de lo que resulta que, para aprobar el deslinde, primero debe ser valorado el acto mediante el cual la parte solicitante del deslinde adquiere su derecho de propiedad.

18. En el contexto anterior, ha sido jurisprudencia reiterada por la Suprema Corte de Justicia que *en virtud del principio iura notiv curia, los jueces deben resolver los litigios que les son sometidos según las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estas no hubiesen sido expresamente requeridas por las partes, sin detenerse en la denominación que las partes les hayan dado*³⁶⁹, siempre y cuando lo pongan en conocimiento de las partes, antes de intervenga sentencia sobre el asunto. En esa razón, al perseguirse mediante el proceso del deslinde no solo la individualización del derecho sino también la modificación del derecho registrado por estar sustentando en un acto de transferencia resulta un escenario idóneo para la actual parte recurrente invocar las afectaciones jurídicas que tendría y presentar sus pretensiones en caso de que se acogiese la transferencia del derecho y fuera aprobado el deslinde.

19. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado que *según el artículo 2108 del Código Civil, el vendedor privilegiado conserva su privilegio por la transcripción del título que ha transferido la propiedad al adquirente que demuestre que se le debe la totalidad o parte del precio, para cuyo efecto la transcripción del contrato que se hace por el adquirente hace las veces de inscripción para el vendedor...*³⁷⁰; de igual forma, es criterio jurisprudencial que *la referida inscripción es automática y se produce en el momento en que se procede a ejecutar el contrato por ante el Registro de Títulos*³⁷¹.

369 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 243, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

370 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 158, 31 de enero 2018, BJ. 1286

371 Ibidem

20. En consonancia con los criterios antes enunciados, se advierte que la inscripción del privilegio del vendedor no pagado es una prerrogativa que la ley salvaguarda, el crédito del privilegiado, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, puesto que, ya que la falta del pago total del precio de venta no es un obstáculo para ejecutar una transferencia, este privilegio es la garantía del vendedor sobre el saldo insoluto.

21. Sobre esta figura es criterio de esta Tercera Sala que *el privilegio del vendedor no pagado puede ser inscrito sobre el inmueble vendido, aun cuando en el acto de venta el vendedor dé descargo por el pago del precio, si el comprador, por acto separado depositado después en el Registro de Títulos, reconoce la existencia de un saldo insoluto*³⁷²; en el caso que nos ocupa, la alzada se limitó a examinar las condiciones de la venta, en la que si bien se expresaba había dos modalidades de pago para saldar la venta, no valoró los motivos y circunstancias por las cuales la actual parte recurrida perseguía la inscripción del privilegio y si fue satisfecha la primera modalidad.

22. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*³⁷³; el estudio integral de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la sentencia impugnada no se sostiene sobre motivos idóneos y coherentes, razón por la cual se acoge el medio ponderado y procede casar la sentencia impugnada.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 11 de abril 2012, BJ. 1217

373 SCJ, Tercera Sala, sen. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-0241, de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de Jesús, Belkis Altagracia, Eneroliza y María Cristina de apellidos Vásquez Acosta; y Anayka del Rosario Paulino Vásquez y Wascar Sabriel Paulino Vásquez contra la resolución núm. 2024-0001, de fecha 4 de enero de 2024 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2646

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	North Security, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Anny Magdalena Infante.
Recurridos:	Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez.
Abogados:	Miguel Enrique Ramírez Bueno, Eufemia Rodríguez Sosa y Mercedes Rodríguez Caraballo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad North Security, SRL., y los señores Ingrid Castillo y Héctor Castillo, contra la

sentencia núm. 627-2023-SEEN-00114 de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anny Magdalena Infante, actuando como abogada constituida de la entidad North Security, SRL., y los señores Ingrid Castillo y Héctor Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Enrique Ramírez Bueno, Eufemia Rodríguez Sosa y Mercedes Rodríguez Caraballo.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad North Security, SRL., y de los señores Ingrid Castillo y Héctor Castillo, posteriormente la demandante solicitó la variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo por desahucio, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00419 de fecha 15 de septiembre de 2022, la cual excluyó a los señores Ingrid Castillo y Héctor Castillo, rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad North Security, SRL. y de manera incidental por Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00114 de fecha 18 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por La COMPAÑÍA NORTH SECURITY, S.R.L., y el incidental interpuesto por los señores MARIO RAFAEL GÓMEZ VASQUEZ y MARTÍN EMILIO ZAPATA, en contra de la sentencia No. 465-2022-SEEN-00419, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “ **Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana, falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; y, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas testimoniales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión porque la empresa no tiene en funcionamiento un botiquín de primeros auxilios de conformidad con las disposiciones del ordinal 4º del artículo 541 del Código de Trabajo, basada en las declaraciones del testigo aportado por la recurrida Wilson Manuel González Burgos, descartando las declaraciones del testigo presentado por la exponente Lowis Rodríguez Almonte, las que además no aparecen transcritas en la sentencia, por el hecho de no laborar en el lugar de trabajo donde se produjeron los hechos, sin ponderar que se trata del gerente de operaciones que tiene el dominio y conocimiento de la actividad laboral y operacional de la empresa; que la corte *a qua* tampoco valoró las

pruebas aportadas al proceso como el acta de constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y las fotografías a color de cada uno de los recurridos, que conjuntamente con las declaraciones del testigo comprueban que la empresa tenía en funcionamiento el botiquín de primeros auxilios, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad North Security, SRL., y de los señores Ingrid Castillo y Héctor Castillo, posteriormente la demandante solicitó la variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo por desahucio; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de Ingrid Castillo y Héctor Castillo y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Ingrid Castillo y Héctor Castillo, rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al

empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y días feriados; c) que la entidad North Security, SRL. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Mario Rafael Gómez Vásquez y Martín Emilio Zapata Martínez, en su defensa y apelación incidental solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo y la condena por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó sendos recursos y confirmó la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Es importante mencionar, que en el presente expediente constan las actas de audiencia que recogen las declaraciones de los testigos presentados, las que establecen lo siguiente:

“Testimonio del señor LOWIS RODRIGUEZ ALMONTE ... Preguntas parte recurrente: P. ¿Usted conoce al señor Mario Rafael Gómez Vásquez y Martin Emilio Zapata Martínez? R. Si, los conozco. P. ¿De dónde lo conoce ? R. De la empresa North Security... P. ¿Sabe usted porque dejaron de trabajar en la empresa? R. Ellos presentaron su dimisión en octubre de 2021. P. ¿Le podría usted informar a esta Corte si la empresa cuenta con un botiquín de primeros auxilios? R. Si, Claro, en cada puesto de servicio, incluso en los vehículos que se usan en la empresa. P. ¿Presidencia si me permite hacer uso de unas pruebas documentales que cuenta en el expediente? Son unas fotografías, para que usted por favor, tenga a bien informarle a la Corte que ve es esas 2 fotografías. ¿Cuándo usted vea esas 2 fotografías, le podría usted informar a la Corte que es eso que esta en el fondo de esa fotografía? R. El botiquín de primeros auxilios. P. ¿A qué se dedica ese comité? R. El comité se reúne una vez al mes, se visitan los puestos de trabajo, se evalúan las posibles fallas que haya, que incurran, es decir, que haya cualquier cosa que afecte el desempeño y la salud de los vigilantes, se verifican las áreas que estén bien iluminadas; al igual que si recibimos reportes, acudimos para la reparación de estas, se llenan los botiquines de primeros auxilios, ya que se van utilizando, se completan y así

sucesivamente. P. ¿Sabe usted si en algún momento la empresa suspendió los efectos del contrato de trabajo de esas personas, señores, señor Martin y Mario? R. No, no estuvo suspendido nunca. P. ¿Nunca lo han suspendido? R. No. P. ¿Sabe usted cuáles son los descuentos que se hace es el de la seguridad social, la TSS. Preguntas parte recurrida. P. Queremos mostrarles las fotografías que le mostro la licencia Infante, para preguntarle al señor, ¿Dónde fueron tomadas esas fotos porque están cortadas? Le cortaron la parte donde se tomaron las fotos. R. Le expliqué que ellos trabajaban en Hacienda El Choco, es un residencial. Esas fotos fueron tomadas en la puerta principal, que es donde está ubicado el botiquín, porque el proyecto es bastante amplio y los vigilantes están en cada puesto de servicio alrededor de todo el proyecto. Entonces el botiquín está ubicado en la puerta principal al igual como supervisor tiene uno que es de los más pequeños, porque ya si un vigilante necesita un medicamento se le lleva desde la puerta. P. ¿Usted que labor desempeña en Northsecurity? R. Encargado de Operaciones y Administración. P. ¿Con que frecuencia usted supervisa el arca y supervisa a los vigilantes que trabajan en Hacienda El Choco, dirigido por North Security? R. Yo no soy supervisor, los supervisores están día a día, no voy frecuente, o sea, yo no voy a diario porque no soy supervisor. P. ¿Usted no es supervisor? R. No. P. ¿Usted no es supervisor? R. No. P. ¿Usted sabe el horario que el señor Mario Gómez y Martín Zapata tenían? R. Ellos trabajaban de 6 de la mañana a 4 de la tarde. P. ¿En cuáles puestos? R. Hacienda El Choco, el señor Martín estaba en la puerta y el señor Mario estaba en un puesto ya de la zona del proyecto. P. Como usted es el encargado de operaciones. ¿Usted podría describirle a la Corte cómo es Hacienda El Choco y dónde está ubicada Haciendas El Choco? R. Es un residencial que está ubicado, la calle no recuerdo el nombre exactamente, pero dónde está Casa Linda, más para arriba, allá en Sosúa. P. ¿Qué hay ahí? R. Hay haciendas. Testimonio del señor WILSON MANUEL GONZALEZ BURGOS... Preguntas parte recurrida: P. ¿En dónde usted labora? R. En Hacienda el Choco? P. ¿Usted conoce al señor Martin y Mario? R. Sí. P. ¿Ellos están aquí, en este lugar? R. Si. P. Puede mostrárselo a los jueces? R. Si. ¿Usted conoce al señor Lowis Rodriguez? R. Lo he visto 3 o 4 veces. P. ¿Él está aquí en este lugar? R. Si. P. ¿Puede mostrárselo a la Corte? R. Sí. P. ¿Usted conoce a Luis Polanco? R. Sí. P. ¿Quién es Luis Polanco? R. Es Supervisor en Hacienda

El Choco. P. ¿En qué lugar usted labora en Hacienda El Choco? R. Villa 39. P. En el tiempo que usted tiene laborando en Hacienda El Choco, ¿Usted ha visto en la entrada o en algún lugar... donde los seguridad de North Security hacen su labor de vigilancia algún botiquín? R. No, P. Le vamos a mostrar si usted conoce ese lugar donde se tiraron esa foto a esos trabajadores en Hacienda El Choco, porque usted debe conocerla bien. Respóndele a la Corte. R. No porque esa no es la entrada y Martín trabajaba en la entrada y Mario rotativo. Así entiende por dentro, quizás si hubiese una foto por fuera le puedo decir, entiende. P. ¿Puede usted describirle a la Corte, cómo es la entrada del Choco? R. Luego de que uno cruza frente a la caballeriza, hay un espejo grande, la entrada, la caseta que está en el medio. P. ¿Cómo es la casa de la entrada del Choco de la seguridad? R. No me he percatado bien, pero queda un poco más adelante de la entrada principal a donde vive el supervisor. ¿El supervisor de North Security vive en Hacienda El Choco? R. Sí. P. ¿Usted sabe la razón por la cual Martín Zapata y Mario Gómez ya no laboran en North Security? R. Me acuerdo cómo ahora, día 15/10/2021, yo iba a buscar un vehículo a la Villa 39, faltando 10 minutos para las 7, siempre Martín está en la puerta, Mario rotativo... Entonces no me dejaron ni a mí ni a las otras personas pasar. Cuando el Supervisor salió dijo no, en contra de ustedes no llevo nada, pero están cancelados por orden de la señora Ingrid, que pasarán por la oficina. P. ¿Luis Polanco es el supervisor de North Security? R. Si... P. ¿Dónde laboraba Martín y qué hacía Martín, en el área de la Hacienda El Choco? R. Martín, desde que tengo conocimiento, yo trabajo en Hacienda El Choco desde 2003, Ya Martín tenían muchos años trabajando ahí, siempre en la puerta principal. P. ¿Y el señor Mario donde laboraba? R. Rotativo, diferente de punto, diferentes lugares. P. En el tiempo que usted tiene laborando en Hacienda El Choco, ¿qué hay ahí, usted puede describirle a la Corte qué hay dentro de Hacienda y qué hacen los seguridad ahí específicamente? R. Bueno, eso es un proyecto de Villas, sí, pero específicamente hay una caballeriza, donde montan caballos, donde incluso se celebró una boda en el 2004, que están ahí, en la caballeriza. P. ¿Usted sabe en qué fecha o usted tiene conocimiento en qué fecha entró específicamente el señor Mario a trabajar con North Security a ser seguridad en Hacienda El Choco? R. Si. P. ¿Puede explicárselo a la Corte? R. De 2015. P. ¿Usted estaba allá cuando él entro? R. Claro que sí. P. ¿Y cuando usted entró,

el señor Martín ya trabajaba en Hacienda El Choco? R. Sí, yo entré en 2003, ya Martín tenía muchísimos años trabajando ahí. P. ¿Usted puede describirle a la Corte los puestos de seguridad que hay y si hay algún botiquín puesto para que los trabajadores o seguridad si le pasa algo, puedan asistirse? R. No, no hay botiquín. P. ¿Cuál es el horario de Martín y de Mario? R. Era de 5 de la mañana a 5 de la tarde... P. Ratifica usted a la Corte que usted conoce al señor Lowis Rodríguez. R, Sí. P. ¿Usted cuantas veces lo vio allá? R. 3 o 4 veces? P. El Supervisor de North Security en Hacienda El Choco. ¿Cómo es que se llama? Ratifíquesele a la Corte. R. Luis Polanco. P. ¿Siempre está él ahí? R. Sí. Preguntas parte recurrente: P. ¿Cuál es su nombre? R. Wilson Manuel González. P. ¿Usted podría informarle a la Corte la fecha exacta, o sea, cuando le digo la fecha exacta, me refiero a día, mes y año que usted empezó a trabajar en Hacienda El Choco? R. Marzo de 2003. P. ¿Qué día? R. Ese es el colmo, porque yo no trabajo fijo, yo no trabajaba fijo cuando eso, yo trabajaba en la caballeriza, yo puse la teja de la Caballeriza, porque yo trabajo mantenimiento. P. ¿Entonces, usted no puede recordar? R. En marzo. P. ¿El día no sabe? R. No, no lo recuerdo..." (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Del examen de la sentencia impugnada y las pruebas que conforman el expediente se comprueban los hechos siguientes: a) Que los señores MARIO RAFAEL GÓMEZ VASQUEZ y MARTÍN EMILIO ZAPATA, demandaron en pago de prestaciones laborales a La COMPAÑÍA NORTH SECURITY, S.R.L, alegando que trabajaban como vigilantes y deven-gaban un salario mensual de RD\$19,800, pero que dimitieron por las violaciones al contrato de trabajo efectuada por el empleador, b) Entre las causas de la dimisión los trabajadores alegaron que en la empresa no había botiquín, c) La indicada demanda fue fallada mediante la sentencia No. 465-2022-SSEN-00419, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, d) Ambas partes recurrieron la sentencia indicada ante esta corte, e) Que la corte oyó los testigos presentados por las partes. 5.- En la audiencia celebrada por la corte el 7 de junio del 2023, fueron oídos como testigo los señores LOWIS RODRÍGUEZ ALMONTE, por la parte recurrente principal y WILSON MANUEL GONZALEZ BUERGOS, por la otra parte, cuyas declaraciones

que aparecen copiadas más arriba y que la corte pasa a valorar. Lo declarado por el señor Lowis Rodríguez Almonte, no le merece crédito a la corte, pues el mismo tomó fotos e hizo afirmaciones sobre el lugar de trabajo, a pesar de que reconoció que no va con frecuencia al lugar de trabajo, pues no es supervisor, lo que fue corroborado por el otro testigo WILSON RODRIGUEZ ALMONTE, quien si trabaja en el lugar y declaró haber visto a LOWIS RODRIGUEZ ALMONTE solo 3 o 4 veces. Además, parte de lo declarado por LOWIS, sobre el botiquín y las fotografías tomadas fue desmentido por WILSON MANUEL GONZALEZ BUERGOS. 7.- En cambio, la corte valora como sinceras las declaraciones del testigo WILSON MANUEL GONZALEZ BUERG, pues el mismo fue preciso y coherente y labora en el lugar en que ocurrieron los hechos que se ventilan y sostiene que el empleador nunca cumplió con las condiciones de seguridad y salud en la empresa. 8.- Sostiene que el tribunal a quo no ponderó las declaraciones del testigo ofertado por ella y desnaturalizó los hechos de la causa, pues la dimisión de los trabajadores fue porque el empleador no tenía botiquín en el trabajo, pero que el testigo LUIS RODRIGUEZ ALMONTE, declaró todo lo contrario y el tribunal no le dio crédito, sin confrontar esas declaraciones con otras pruebas. Sigue diciendo que además aportó la constitución del Comité Mixto de Salud y Seguridad ante el Ministerio de Trabajo... 9.- El recurso de apelación interpuesto por NORTH SECURITY, S.R.L. va a ser rechazado, pues el juez aquo hizo bien en no otorgar crédito a las declaraciones del testigo LOWIS RODRÍGUEZ ALMONTE, pues dicho testigo tampoco le mereció crédito a esta corte, dado que no labora en el lugar de trabajo donde se produjeron los hechos que dieron lugar a la dimisión de los trabajadores, por lo que carece de fundamento alegar que el juez a quo desnaturalizó... " (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*³⁷⁴. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido*

374 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

*distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*³⁷⁵.

18. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³⁷⁶.

19. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* determinó la justa causa de la dimisión de la valoración de las declaraciones de Wilson Manuel González, que sostuvo que el empleador nunca cumplió con las condiciones de seguridad y salud en la empresa y que no había botiquín de primeros auxilios, sin detenerse, tal cual alega la parte recurrente, a evaluar y ponderar la integralidad de las pruebas aportadas al proceso como las declaraciones del testigo Lowis Rodríguez Almonte, las fotografías y el acta de constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, que permiten establecer fundamentos claros y precisos sobre la materialidad de los hechos y las violaciones que se configuran para declarar justificada la dimisión, por lo que esta corte de casación no puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que la corte *a qua* no ofrece una motivación sustancial de las razones para tomar su decisión, por lo que procede casar la sentencia en este aspecto.

20. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de documentos al no referirse al pago de participación en los beneficios de la empresa aun cuando se aportó la declaración jurada de la empresa.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de documentos,

375 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

376 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Recurso de la compañía North Security S.R.L... concluye diciendo que el tribunal a quo falló extra petita, porque los trabajadores no reclamaron beneficios de la empresa del año 2021. 9.-... que carece de fundamento alegar que el juez a quo desnaturalizó y distorsionó los hechos y que falló extra petita, pues dicho tribunal no falló nada fuera de lo solicitado por la parte entonces demandante, lo que se comprueba con la sola lectura de las conclusiones de las partes y el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

23. Se debe precisar que *...los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*³⁷⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *la falta de base legal se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*³⁷⁸.

24. Esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* confirmó el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, sin hacer ningún tipo de referencia en relación con la declaración jurada de la empresa, razón por la cual también procede casar la sentencia en este aspecto.

25. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establecen que *Cuando la*

377 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ, núm. 1255.

378 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ, 1257, pág. 2218.

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00114 de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2647

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Albert Calderón Rodríguez.
Abogados:	Roberto Medina Arroyo y Anadina Núñez Romero.
Recurrido:	Baltimore Orioles Limited Partnership.
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Albert Calderón Rodríguez contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-102 de fecha 11

de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roberto Medina Arroyo y Anadina Núñez Romero, actuando como abogados constituidos de Albert Calderón Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Albert Calderón Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00144 de fecha 4 de abril de 2023, que acogió la demanda por desahucio ejercido por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, dictando la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-102 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Baltimore Orioles Limited Partnership de

fecha ocho (08) de mayo del año 2023, contra la sentencia laboral núm. 1140-2023-SEEN-00144 dictada en fecha 04 de abril del año 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Revoca la referida sentencia en todas sus partes y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida Albert Calderón Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogado quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva en el sentido de la falta de ponderación de las pruebas; errónea interpretación de los artículos 15 y 34 del código de trabajo y 11 de la resolución 31-2010 sobre contrato de aprendizaje. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 39 de la constitución). **Tercer medio:** Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva; desconocimiento de precedentes vinculantes del tribunal constitucional dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23 para la admisibilidad de dicho recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*³⁷⁹.

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

379 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso, como ha ocurrido en la especie, en la que se han promovido infracciones procesales cuya aplicación corresponde a los juzgadores, que requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

13. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de resistencia injustificada respecto de las pruebas aportadas al debate por la actual parte recurrente incurriendo en falta de ponderación de pruebas, como fue el caso del contrato uniforme de fecha 19 de septiembre de 2019 suscrito entre Albert Calderón Rodríguez y Baltimore Orioles Limited Partnership Trinidad, que contiene las condiciones laborales bajo las cuales jugaría *baseball* el recurrente, la carta de *reléase* de fecha 19 de mayo de 2022 y la sentencia de primer grado de fecha 4 de diciembre de 2023, en las que constan las declaraciones testimoniales de Erovís Alcántara Candelario; no obstante, en las páginas 7 y 8 se advierte que la corte *a qua* hizo silencio total sobre esos documentos y por lo contrario sustentó su decisión en el *adendum* C de fecha 3 de abril de 2021 limitándose a sacar consideraciones infundadas, hasta el punto de llegar a la conclusión de que el trabajador no prestó servicios de manera permanente para la parte recurrida, sin ofrecer motivos mínimos sobre lo que establece el contrato uniforme de ligas menores, la carta de *reléase* que fue la que originó este proceso por la existencia de un claro desahucio, que fue cuando se materializó el deseo unilateral de su empleador de ponerle término a la relación laboral y las declaraciones ofrecidas por el testigo aportado, que ni siquiera por mera formalidad se transcriben en la sentencia impugnada, quien fue claro y categórico en afirmar que el recurrente jugaba *baseball* el año entero, en horario de 7 de la mañana a 3 de la tarde y que devengaba un salario; pruebas que guardaban relevancia para la solución de la presente litis; que ha quedado demostrado que la corte *a qua* no ponderó los elementos de pruebas indicados, constituyendo el vicio de omisión de ponderación de prueba, lo cual justifica la anulación de la sentencia impugnada: además de que violó los artículos 15, 29 y 34 del Código de Trabajo y la resolución núm. 31/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, cuando cataloga por relación estacional una relación por tiempo indefinido, que no encaja dentro del contrato de aprendizaje, dado que el actual recurrido no cumple con el voto y las formalidades del Reglamento 31-2010.

14. Previo a rendir sus motivaciones, la sentencia impugnada hace constar las pruebas aportadas por las partes, a saber:

“Parte Recurrente Principal A) Documental (es): 1. Copia de la sentencia laboral No. 1140-2023-SEEN-00144, de fecha cuatro (04) de abril del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2. Documento titulado MLB-Aviso de Disposición firmado el 19 de mayo del 2022; 3. Contrato Uniforme de Jugador de las Ligas menores de fecha 19 de septiembre del 2019 4. Adendun C firmado el 03 de abril del 2021 (...)” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...6. Que en cuanto a la formación y terminación del contrato de trabajo según se depende de la formación de dicho contrato como jugador de ligas menores el juez aquo determinó que entre el demandante original Albert Calderón Rodríguez y el demandado original Baltimore Orioles Limited Partnership existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual este prestaba sus servicios como jugador de ligas menores devengando un salario de RD\$ 37,400.00 pesos mensuales, por un tiempo de dos (2) años, ocho (8) meses y siete (7) días; en ese tenor debemos verificar si ese contrato reúne las condiciones establecidas en el artículo 28 del Código de Trabajo, el cual expresa: para que los trabajos den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente. 7T. Que el señor Albert Calderón Rodríguez y Baltimore Orioles Limited Partnership firmaron un contrato entre ambos en fecha 12 de septiembre del año 2019, como contrato uniforme de jugador de ligas menores, en el cual el señor Albert Calderón Rodríguez devengaría una remuneración mensual de US\$ 680.00 Dólares norteamericano por los meses efectivamente jugados en cada temporada; por otra parte en el expediente que conocemos se encuentra depositado un documento denominado Adendun C, firmado por las partes en fecha 03 de abril del año 2021, en el cual tenía una duración hasta el mes de Julio del año 2021. 8. Que dicho contrato y adendun finalizaron satisfactoriamente, sin embargo en fecha 19 de mayo del año 2022, previo al inicio de la temporada de ese año el señor Albert Calderón Rodríguez recibe un documento en el cual le daban de baja dejándolo a disposición como jugador de liga menores, por

lo que al observar el contrato original firmado por las partes en fecha 12 de septiembre del año 2019, así como el adendum de fecha 03 de abril del año 2021, esta Corte ha podido determinar que en el contrato suscrito por las partes era un contrato estacional que terminaba con la temporada como Jugador de liga menor, cuyo contrato está regido por el código de Trabajo según el artículo 29 el cual expresa: Son contrato que expiran sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada; en ese tenor el señor Albert Calderón Rodríguez según el adendum de fecha 03 de abril del año 2021 terminó el julio del año 2021 su contrato estacional y cuando iban a iniciar la próxima temporada fue que Baltimore Orioles Limited Partnership en fecha 19 de mayo del año 2022 le manifestaron que no reanudarían dicho contrato al no firmar otro adendum, por lo que dicho contrato ya había expirado en fecha 14 de julio del año 2021, por consiguiente, se revoca la sentencia laboral No. 1140-2023-SS-00144 de fecha 04 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en todas sus partes y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva por los motivos precedentemente enunciados (sic)".

16. Si bien es cierto que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*³⁸⁰; sin embargo, se incurre en falta de ponderación de documentos cuando se omite la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán los jueces del fondo.

17. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*³⁸¹.

380 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

381 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

18. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones testimoniales ofrecidas por Erovis Alcántara Candelario al momento de formar su convicción en relación con la modalidad contractual que existió entre las partes, a pesar de que estas se encontraban descritas en la sentencia apelada y depositada por el entonces recurrido con el propósito de demostrar el contrato de trabajo que lo unió al club de *baseball* actual recurrido, las cuales debieron ser ponderadas en conjunto con los demás elementos probatorios aportados previo a rendir sus consideraciones sobre el punto neurálgico de la controversia; por lo tanto, los jueces del fondo al momento de rendir su fallo debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si era acogido o descartado; en consecuencia, procede acoger el medio examinado sin necesidad de analizar los demás argumentos y medios esgrimidos en el presente recurso y casar la sentencia impugnada para que la corte de envío haga un examen integral del expediente en ánimo de buscar la verdad material de la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes envueltas y sus consecuencias.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SEEN-102 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2648

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Luis R. Decamps R., Carlos Golquis Sarante Ortiz, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Elvin Minyety Encarnación.
Recurrido:	José Dolores Novas Jiménez.
Abogado:	Félix García Almonte.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

029-2024-SSEN-00163 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Carlos Golquis Sarante Ortiz, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Elvin Minyety Encarnación, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su director ejecutivo Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Dolores Novas Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. Félix García Almonte.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Dolores Novas Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00309 de fecha 18 de noviembre de 2022, que rechazó parcialmente la demanda, declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante y condenó a la empresa demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Dolores Novas Jiménez dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSen-00163 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso incoado por JOSE DOLORES NOVAS JIMENEZ en fecha 26/02/2024, en contra de la Sentencia núm.053-2022-SSen-00309, dictada en fecha 18 de Noviembre de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso y en consecuencia acoge parcialmente la demanda inicial, declarando justificada la dimisión de JOSE DOLORES NOVAS JIMENEZ de fecha 05/05/2022 respecto al contrato de trabajo que le ligaba con INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y con responsabilidad para este, disponiendo en su perjuicio las condenaciones adicionales todo en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y un tiempo de 31 años 2 meses y 3 días, que se indican a continuación. 28 días de de preaviso x 1,468.74 ascendentes a la suma de RD\$41,124.72, 15 días de cesantía antes del 1992 ascendentes a la suma de RD\$22,031.10, 690 días de cesantía después del 1992 ascendentes a la suma de RD\$1,013,430.60, 6 meses de salario por aplicación del art. 95.3 y 101 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$210,000.00, La suma de RD\$70,000.00 por concepto de los salarios de Enero y Febrero 2022 pendientes de pago, La suma de RD\$200,000.00 por daños y perjuicios por omisiones sustanciales de salario y seguridad social, Para un subtotal que se agrega de prestaciones ascendentes a la suma de Un millón Quinientos sesenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos con 42 centavos (RD\$1,566,598.42) que sumados a los RD\$6,708.33 de navidad, RD\$26,437.32 de vacaciones y RD\$88,124.21 de participación en beneficios hacen un gran total consolidado de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 28 CENTAVOS (RD\$1,687,868.28). **TERCERO:** Se CONFIRMA los demás aspectos y condenaciones anteriores en la sentencia recurrida ya incluidos en la suma anterior, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **CUATO:** Se CONDENA a INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, con

distracción y provecho del Lic. FELIX GARCIA abogado del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Ilogicidad manifiesta ante el rechazo de aplazamiento por la recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por la corte, (tratándose de la primera audiencia), habiendo conversación para arreglo amigable y al solicitar permiso de referirse a los documentos depositados por la parte recurrente, en su escrito de recurso, insuficiencia de motivos, sobre el rechazo al petitorio, violación a los artículos 68, 69, 39 y 74 de la Constitución. **Segundo medio:** Inobservancia de la Ley de aplicabilidad general, (Ergas Omnes), Ley del 06 de septiembre que crea el Indrhi y la Ley 41-08, del 16 de enero del año 2008 de Función Pública, al igual que las disposiciones del artículo 587 del Código de Trabajo y falta de motivos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos para dejar sentado el tema principal de la definición de la especie, es decir si estamos frente a una dimisión justificada o injustificada como apreció el juez de primer grado, la apreciación del colegiado a quo es ambigua y oscura e inobserva la aplicabilidad de la carga de la prueba y su variación ante la presunción que contrario al criterio desarrollado por la corte a qua en su sentencia ante una institución estatal, era presumible que el demandante y recurrente estuviesen protegido y cubierto por la seguridad social. **Cuarto medio:** Desborde en la acogencia en daños y perjuicios por la corte, basado en presunciones y no en elementos probatorios fehacientes que justificasen esos montos, sume la especie en una absoluta falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no haber articulado los elementos que acrediten la existencia del interés casacional en virtud de las disposiciones del artículo 10 ordinal 3º, de Ley núm. 2-23 y por violación al artículo 642 del Código de Trabajo ya que en la vía recursiva no se formula ninguna crítica a la sentencia impugnada ni se le atribuye ninguna violación a la ley ni a principio jurídico, ni la forma en que el tribunal *a quo* pudo haber cometido violaciones que le causaren algún agravio.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso por falta de interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*³⁸².

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

382 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque

que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso, como ha ocurrido en la especie, en la que se han promovido insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, a la igualdad, a las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso consagradas en los artículos 68, 69, 39 y 74 de la Constitución, inobservancia de la ley que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) en los términos de examinar la competencia del tribunal, así como inobservancia de la aplicabilidad de la carga de la prueba; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

b) Respecto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios

14. Si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación tales y como serían su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisiones) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) es una dependencia del Ministerio de Medio Ambiente creado por la Ley núm. 6-65 del 8 de septiembre de 1965 y definida por la Ley núm. 64-00 del año 2000 como la máxima autoridad nacional en relación con el control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales, regulación de los ríos y protección contra avenidas, de hidráulicas agrícola, irrigación, presas y centrales hidroeléctricas, teniendo además entre sus principales funciones la responsabilidad de organizar y manejar la explotación y conservación de los sistemas de riego, siendo una entidad del Estado cuyos miembros, empleados y servidores se rigen por las leyes de Función Pública, en especial la Ley núm. 41-08 del 16 de enero de 2008, lo que le hacía a la corte *a qua* en primer término examinar su competencia para lo cual debió profundizar en la instrucción del caso, al tratarse de una especie no usual, pues la incompetencia en razón de la materia es de orden público y de ser decretada de oficio, incluso por los tribunales apoderados; que pese a que la sentencia impugnada en el párrafo 15 hace alarde de las grandes garantías constitucionales que posee el proceso y el fallo, no delimitó en lo absoluto sobre su competencia material, como era su deber, incurriendo en falta de motivos sobre ese aspecto.

16. Para fundamentar su decisión, respecto a su competencia, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...4.- Que esta Corte ha examinado su competencia para conocer del asunto, incoado y ha comprobado que es competente; muy especialmente de los artículos 480, 481 y 485 del Código de Trabajo, al tratarse de una litis entre trabajador y empleador y haber sido decidida por una Sala del juzgado de Trabajo de esta demarcación judicial” (sic).

17. Cabe precisar que constituye un hecho no controvertido que la parte recurrida prestaba servicios en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), el cual según la Ley núm. 214-61 del 13 de octubre de 1961 es un órgano estatal que no persigue fin lucrativo alguno y que solo maneja fondos provenientes de las recaudaciones de los usuarios de aguas públicas y fondos aportados por el Estado a través del presupuesto nacional, para la administración, operación, mantenimiento

y construcción de canales y todo tipo de obra de riesgo y tiene como misión principal cooperar con el desarrollo social y económico del país, por tanto sus obras son de interés público, por lo que deben evitarse los trastornos administrativos que pudieran dar al traste con su normal y efectivo funcionamiento, por lo que sin duda alguna pertenece a la Administración Pública.

18. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia acorde con los principios y la normativa laboral vigente *La ley laboral no se le aplica a los servidores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), salvo que sus autoridades hayan conve-nido y pactado lo contrario para la aplicación del Código de Trabajo*³⁸³, lo cual no es más que una concreción del Tercer Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo aplicado a las relaciones de dicha institución pública con las personas que allí prestan servicios, por lo que nada se opone a que la institución recurrente pueda pactar, dentro de su autonomía, condiciones de trabajo con las personas que allí prestan servicios, reconociendo dicho convenio que sus relaciones de trabajo estarán regidas por el Código de Trabajo, como fue el caso del convenio colectivo de condiciones de trabajo que suscribió la parte recurrente en el año 1982 con un sindicato representativo de sus servidores.

19. En ese sentido, el artículo 123 del Código de Trabajo expresa: *Salvo convención contraria, la sola terminación del convenio colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo; pero las partes quedan en aptitud de modificar esas condiciones dentro de la capacidad que les reconoce el presente Código* y el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que *Quedan excluidos de la presente ley (...) Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo (...)*.

20. En la especie, tal y como aduce la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos respecto de la competencia de atribución por ser un asunto de orden público que debe examinarse aun de oficio, cuando las partes no lo invoquen ya que al tratarse de una institución del Estado perteneciente a la administración

383 SCJ Tercera Sala, Sentencia 24 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 886-888.

pública, debió indagar y precisar si el actual recurrido se podía beneficiar del convenio colectivo de condiciones de trabajo de 1982 que suscribió la parte recurrente con el sindicato representativo de sus servidores y que posteriormente fue cancelado en fecha 13 de octubre de 2007 por la extinción del sindicato que lo firmó, por el tiempo que estuvo prestando sus servicios personales a favor de la institución estatal en vista de las disposiciones del artículo 123 del citado Código de Trabajo y así determinar si retenía su competencia para el conflicto existente entre las partes en litis o si por lo contrario le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa.

21. Es menester acotar que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos); en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00163 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2649

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotelera Bávaro, S.A. y compartes.
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez, Diego Francisco Tarrazo Torres, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Luis Rafael Olalla Báez.
Recurrido:	Pedro Miguel Parets Muntaner.
Abogado:	Luis Rafael Olalla Báez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA.

(Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y por el señor Pedro Miguel Parets Muntaner, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Diego Francisco Tarrazo Torres y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), representadas por Pedro Llinares.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Pedro Miguel Parets Muntaner, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez actuando como abogado constituido de Pedro Miguel Parets Muntaner.

4. En el recurso de casación figura como parte recurrida Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y Simón Barceló, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pedro Miguel Parets Muntaner incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono anual, seis (6) meses de salario

por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y Simón Barceló Tours, procediendo a interponer una demanda reconventional en daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00582 de fecha 10 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a Simón Barceló Tours, declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte empleadora por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa y acogió la demanda en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor Pedro Miguel Parets Muntaner, en fecha 18/11/2022 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), en fecha 22/12/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modificada la Sentencia recurrida núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, en contra del señor Pedro Miguel Parets Muntaner, por no haber probado la falta cometida por el trabajador,

conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, a pagar al señor Pedro Miguel Parets Muntaner, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 8 años, 9 meses y 01 día, con un salarió mensual de US\$19,000.00 y diario de US\$841.64: 1) 28 días de preaviso, igual a US\$23,565.92; 2) 197 días de auxilio de cesantía, igual a US\$165,803.08; 3) La suma de US\$18,440.68, por concepto de salario de navidad en proporción a 11 meses y 01 día laborado durante el año 2019; 4) La suma de US\$46,290,31, por concepto de participación provisional en los beneficios de la empresa; 5) La suma de US\$120,337,69, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para un total de US\$374,437.68; C) se rechaza la solicitud de pago de vacaciones hecha por el recurrente principal, por los motivos ante expuestos; D) Se rechaza la indemnización perseguido por el recurrente principal por improcedente mal fundada. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera Bávara, S.A., y Grupo de Empresas Barceló, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Luis Rafael Olalla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal derivada de la falta de ponderación de documentos importantes para la solución de la controversia referente al salario. Al momento del tribunal a-quo determinar el salario del trabajador recurrido, este lo hizo sin ponderar documentos importantes aportados al proceso,

los cuales tenían la capacidad de influir en una diferente solución del conflicto. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos de la causa en la determinación del salario del trabajador; al dictar la decisión impugnada, el tribunal a-quo resuelve la controversia como si el ex trabajador hubiese alegado un salario de US\$19,000.00 mensual, argumento que jamás fue planteado en el recurso de apelación principal y constituye una desnaturalización de la instancia del recurso de apelación principal que resultó acogido. **Tercer medio:** Falta de ponderación de pruebas al momento de decidir el carácter injustificado del despido. En el sentido de que al valorar como injustificado el despido que nos ocupa, el tribunal a-quo omite valorar evidencias importantes que fueron aportadas para demostrar los distintos conflictos de interés del recurrido y sus violaciones al Código de Ética, así como aquellas para comprobar la violación de procedimientos internos para dar crédito a clientes y sus agravios. **Cuarto medio:** Falta de base legal derivada de la falta de motivos o motivos insuficientes al declarar el carácter injustificado del despido, violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falta de base legal derivada de la falta de ponderación de evidencia sobre nuestra demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios” (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en aval de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia o falta de motivación y motivos contradictorios. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de expedientes

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, mencionada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

b) Sobre el recurso de casación principal

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles porque las entidades Hotelera Bavaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) no han presentado Registro Nacional de Contribuyentes ni Registro Mercantil que demuestren su calidad para accionar en justicia y en consecuencia, declarar litigantes temerarios a los abogados representantes de la parte recurrente en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, lo que también demuestra que el recurso de casación carece de interés casacional.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Para una respuesta adecuada el incidente, se requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Pedro Miguel Parets Muntaner incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un despido injustificado contra las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y Simón Barceló Tours, que solicitaron rechazar

la demanda porque el despido fue justificado, procediendo a interponer demanda reconvenzional en daños y perjuicios; b) el juez de primer grado excluyó del proceso a Simón Barceló Tours, declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte empleadora por prescripción de la acción en virtud del artículos 703 del Código de Trabajo, declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa y acogió la demanda en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) inconformes, la parte trabajadora apeló de manera principal solicitando que su demanda inicial fuere acogida en todas sus partes, mientras que la parte empleadora solicitó que la sentencia de primer grado sea ratificada a excepción de la condenación en daños y perjuicios que debía ser revocada; y d) la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación principal, declaró el despido injustificado con todas sus consecuencias legales y se desestimó la condena en daños y perjuicios, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

14. Por lo antes expuestos, esta Tercera Sala advierte que la ahora parte recurrida no ha contestado la personalidad jurídica de Hotelera Bávaro, SA. y compartes para actuar en justicia, sino que ha dado ese hecho por sentado, por lo que es improcedente su alegato en esta corte de casación a fin de cuestionar la calidad del accionante que ha formado parte del proceso desde primer grado y ha interpuesto un recurso contra una sentencia que le ha perjudicado.

15. Asimismo, resulta oportuno resaltar que la omisión de las menciones que señala la recurrida, no le ha impedido ejercer su defensa material, es decir, no le ha ocasionado ningún agravio; por tales razones, procede desestimar el incidente en cuestión.

c) Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática

en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

21. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* estableció que el salario mensual del trabajador era de US\$19,000.00 al retener como válido el monto bruto anual consignado en la certificación de fecha 24 de marzo de 2017 (dos años antes de la terminación), a pesar de que el propio trabajador estaba alegando un salario mensual de US\$13,251.84 lo que demuestra que ese monto fue desnaturalizado al darle un sentido más amplio del real y omitiendo: a) la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); b) certificación de fecha 18 de junio de 2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y c) 24 boletas de pagos en su último periodo trabajado, las cuales se encuentran detalladas en las páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada; sin embargo, no hay una sola valoración al respecto, lo cual habría impactado la solución sobre este punto de la litis, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se

corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25-La parte recurrente principal manifiesta que laboró para la parte recurrida y recurrente incidental desde 01/05/1995 al 02/12/2019, con un salario de US\$19,000.00; mientras que recurrida y recurrente incidental alega que el trabajador recurrente laboró para esa empresa por un tiempo de 08 años y 09 meses. 26-Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 27. La empleadora aportó al proceso la planilla de personal fijo de la empresa Hotelera Barceló Bávaro, correspondiente al año 2019, donde figura el señor Pedro Miguel Parets Muntane, con una fecha de ingreso de 01/03/2011, devengando un salario de RD\$665,900, y comprobantes de pagos correspondiente al período comprendido entre el 01/12/2018 al 30/11/2019, conforme a los cuales el señor Pedro Miguel Parets Muntaner, recibió durante ese período por concepto de salario la suma de RD\$6,040,081.84, para un promedio mensual de 503,340.15. 28-Conforme al correo electrónico enviado por el señor Fernando Gómez al señor Pedro Parets de fecha 12/04/2011, titulado "Salario Directivo Complejo Barceló Bávaro, el señor Pedro Perets devengaba un salario de US\$9,200,00; y conforme al formulario titulado Complejo Barceló Bávaro/Salario en US\$ Dólares del 01/04/2017 al 31/03/2018 el señor Pedro Perets devengaba un salario en dólares de US\$9,850,00. 29-Reposa el expediente la certificación "A quien pueda interesar" de fecha 20/06/2016, expedida por la empresa Barceló Bávaro Palace Deluxe, en la cual se hace constar que el señor Pedro Perets trabajó en esa empresa desde el 01 de mayo del 1995, con un salario de US\$186,750.00 (netos); y la certificación "A quien pueda interesar" de fecha 24/03/2017, expedida por la empresa Barceló Bávaro

Beach Resort, en la cual se hace constar que el señor Pedro Perets trabaja en esa empresa desde el 01 de marzo del 2011, con un salario de US\$240,676.00 (Brutos anuales). 30-En el caso de la especie, por las pruebas aportadas por las partes, precedentemente descritas, ha quedado establecido que el señor Pedro Miguel Perets Muntaner, laboraba para Barceló Bávaro Beach Resort desde el 01/03/2011, con un salario bruto anual de US\$240,676.00; motivos por los cuales esta Corte fija como tiempo de duración del contrato de trabajo 08 años, 09 meses y 01 día, y un salario promedio mensual de US\$19,000.00, confirmando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

24. Es jurisprudencia constante que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*³⁸⁴; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*³⁸⁵.

25. De igual modo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*³⁸⁶.

26. En esa misma línea, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de*

384 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio de 2015, BJ. 1255.

385 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

386 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

*duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*³⁸⁷.

27. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el salario mensual de US\$19,000.00 sobre la base de la certificación de "A quien pueda interesar" de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por la parte empleadora en la que se hace constar que le reportaban como agente de retención a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una suma bruta anual de US\$240,676.00 como salario al trabajador a fines de Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin embargo, previamente la corte *a qua* también había retenido que mediante planilla de personal fijo del año 2019, Pedro Miguel Parets Muntaner devengaba una suma mensual promedio de RD\$503,340.15 y que mediante correos electrónicos y formularios internos de la empresa, se evidenciaba un salario mensual de US\$9,850.00; cuyos elementos probatorios fueron acogidos, a pesar de que difieren en los montos arrojados sin fundamentos que expliquen por qué el juzgador le dio preferencia a uno sobre otros.

28. Cabe resaltar que el monto US\$240,676.00 a que hace referencia el documento valorado por la corte *a qua*, indica que es una suma anual bruta del año 2017, parámetros que se alejan de los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia a la hora de fijar el salario para el cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos ya que debió tomar en cuenta el salario ordinario devengado por el trabajador durante el último año de servicios prestados, por lo que al tomar en cuenta una suma de dos (2) años antes de la terminación del contrato de trabajo sin saber cuáles conceptos se encontraban envueltos en ella para estar en condiciones de separar aquellos que formaban parte del salario ordinario y aquellos que eran salario extraordinario o herramientas de trabajo, el tribunal de alzada incurre en falta de base legal por no ofrecer motivos suficientes para extraer este hecho decisivo, lo que se ve agravado porque omite otras valoraciones de hecho que sí cumplían con los requisitos antes indicados al sustentarse en los documentos que se acercan a la realidad material del caso y exigidos por el artículo 16 del Código de Trabajo como son la planilla de personal fijo, los volantes de pago y la certificación en el Sistema Dominicano

387 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

de Seguridad Social (SDSS); todo lo cual impide a esta Tercera Sala ejercer el control de casación, por lo que casa la sentencia impugnada en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo y, por tanto, todas las determinaciones que están ligadas a ese hecho para que la corte de envío realice un examen integral de este punto con las precisiones dadas en esta decisión.

29. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime, en suma, que la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque la parte empleadora no depositó prueba fehaciente de las alegadas faltas, lo que representó una falta de motivos porque aunque menciona el código de ética y conducta, los certificados de registro mercantil, los estatutos sociales, la hoja de cálculo de prestaciones, las conversaciones por vía *WhatsApp* y los cheques administrativo, no hay ningún juicio de valor sobre tales medios de pruebas, lo que demuestra que su enunciación fue superficial, sin cumplir con el debido examen de motivación propia de un juzgador; que la parte empleadora también aportó el informe de auditoría de fecha 30 de noviembre de 2019 elaborado por Ricardo Polinia y Mariano Abad en el que se recogen las faltas incurridas e incluso se hace mención de la testigo a cargo de la parte trabajadora, la señora Soranyi Frías Jiménez, en cuyas declaraciones se puede demostrar el vínculo matrimonial del trabajador y su esposa, y los estados financieros de las sociedades comerciales Arcadeopolis Games y Golofina, SRL. que demuestran la capacidad económica de esas empresas; por lo tanto, si la corte *a qua* no hubiese omitido estos documentos y hubiese valorado en su real dimensión los demás, habrían concluido que Pedro Miguel Parets Muntaner infringió el Código de Ética y Conducta ya que él y su esposa, Isabel María Romero Gemas —exempleada de Hotelera Bávaro, SA. y compartes— constituyeron las sociedades comerciales Arcadeopolis Games y Golofina, SRL. en la que el trabajador y su esposa son los socios y generan cuantiosos beneficios económicos, cuyo negocio de juegos y tiendas denominado “Hotel Lopesan” es idéntico al de su empleador e incluso se aprovecharon de sus recursos materiales, humanos y del *know how* como se puede evidenciar en la desvinculación de la señora Soranyi Frías Jiménez (la testigo arriba aludida) por el empleador y recontratada por las empresas del trabajador, lo cual

genera un notorio conflicto de intereses entre el trabajador y el empleador que imposibilitaba la continuación de la relación laboral; a que el trabajador también incurrió en violación a los procedimientos internos de la empresa al dar un crédito por la suma de US\$132,895.31 a las compañías Viva Travel & Tours y al señor Peter Regalado, lo que quedó evidenciado en los correos electrónicos de fechas 15 de septiembre de 2015 denominado "procedimiento de dar crédito", de 23 de agosto de 2019, denominado Impago Viva Travel y secuencia de correos entre el trabajador y el presidente de Viva Travel, que igualmente fueron omitidos por la corte *a qua*; en consecuencia, toda la evidencia aportada demostraba que el trabajador incurrió en violación a los ordinales 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

31. El tribunal de alzada inicia ofreciendo sus motivaciones de la siguiente manera:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO 7-Mediante comunicación de fecha 02/12/2019, Hotelera Bávaro S.A., comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía al señor Pedro Miguel Parets Muntaner, de acuerdo a lo que establece el artículo 88 ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo. 8-El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, Este no genera responsabilidad para el empleador cuando ha sido justificado según las condiciones que establece el Código de Derecho del Trabajo, en su artículo 88, de lo contrario sí genera responsabilidad (Art. 87 CT). 9-Una vez probado el despido corresponde al empleador probar la falta cometida por el trabajador que constituye la justa causa que generó su derecho de poner fin al contrato de trabajo existente entre ellos, sin responsabilidad para él. 10-Existen varias causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, entre las

cuales están: por desobedecer al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato le imponga (artículo 88 ordinal 14° y 19° CT). 11-El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad (Art. 89 CT). 12-El hecho de que el empleador comunique el despido de un empleador por el hecho que sea, no lo libera de su obligación de probar la veracidad de los hechos alegados en caso de que se produzca un litigio por despido, sobre todo cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de la falta atribuida en la notificación al departamento de trabajo. 13-La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 1. Las actas auténticas o las privadas; 2. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo; 3. Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores; 4. El testimonio; 5. Las presunciones del hombre; 6. La juramento (Art. 541CT). 14-Conforme al acta de audiencia de fecha 18/11/2021, expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Pedro Miguel Parets Muntaner, cédula. 402-2483547-6, declaró ante ese Juzgado, lo siguiente: ¿Cuéntele al Tribunal sobre lo que quiera decir de la demanda? La demanda no me quedo más remedio que interponerla con todo los argumentos dicho, mi esposa me pidió que quería cambiar de vida, me comunique con mi superior Fernando Gómez, comunicándole la intención de mi esposa de cambiar de vida y comunicándole sus negocios eso fue en el mes de marzo del 2019, después de eso pues fueron avanzando los meses y en la dirección de la constitución de la compañía de mi esposa para operar los negocios en el Hotel Lopesan, bajo régimen de alquiler, esa información se la comunique de nuevo al señor Fernando Gómez se lo comunique al señor Alejandro Gramount que era director contralor de Barceló, lo conté por encima de Javier Cordero, porque sabía que mi esposa ya lo había hablado con él y Carlos Cañizares, también hable con él, se habló de que cuando fuera el momento y los contrato estuvieran firmado con mi superior, mi esposa como individuo laboral independiente de la empresa Barceló

le comunicaría al señor Barceló la noticia, los motivos el señor Barceló estando en México no recuerdo la fecha exacta se enteró del asunto antes de que mi esposa se lo haya comunicado por un tercero, entonces intuyo que se molestó mucho porque no llegué hablar con él y dio instrucciones concreta al señor Fernando Gómez, de pedir la renuncia de la señora Isabel de forma inmediata, a lo cual ella accedió porque era su intención inicial, a los 3 días de renunciar ella, el año Gómez me pidió en mi oficina mi renuncia por que el señor Barceló quería yo renunciara también, yo le explique que ese asunto había que hablado con el dueño cuando él regresara porque él vive en el hotel y tiene su oficina al lado de la mía, y me dice que no que tenía que renunciar de inmediato después de 30 años de trabajo en la compañía yo me negué a renunciar, digo 30 años porque yo empecé en Mallorca a los años 10 años para esta compañía, mi papa era director de la compañía, en mi casa me enseñaron valores y por tanto nunca haría nada que perjudicara a la compañía Barceló, en el 2000 vine a República Dominicana a trabajar con el señor Barceló, él me contrato, gracias a los resultados obtenido en los 2 primeros años en Juan Dolio y por tener buenos resultados acordados que yo iría a cuba a trabajar en Hoteles de Cuba como representante general, abrí 5000 Mil habitaciones y represente la marca en ese país, en el 2011 regrese a Bávaro después de la reforma del complejo y estuve dirigiendo el complejo hasta Diciembre del 2019 hasta que fui despedido en esos 20 años aporte una utilidad bruta dirigiéndose al hotel más de 1000 Mil millones de dólares en todo ese tiempo he tenido una conducta intachable, nunca he sido sancionado, a los tres meses de dejar el grupo Barceló exactamente el 11-03-2020, el grupo hotelero más importante de América Latina y de México grupo Posada, me contrato para dirigir su primer hotel en República Dominicana y me dio poder de administrarla, en mi entrevista de contratación me preguntaron si había perjudicado al Grupo Barceló con la decisión de mi esposa de alguna manera y yo dije que no, ellos hicieron su indagaciones y me contrataron, realmente me despidieron, no me pagaron el salario del mes, ni regalía pascual, literalmente de todo estos datos que le estoy dando con humildad, me saco del complejo como si fuera un delincuente, en este momento de nuestra vida yo apoye a mi esposa con la decisión de cambiar de vida y como no afectaba ningún interés de la compañía la apoye, en el Complejo Bávaro hay una bolera

y en México otra, las dos se construyeron gracias a mi iniciativa que le insistí en que se construyera porque era una experiencia buena para los clientes, hoy en día en Punta Cana Hard Rock tiene Bolera, Hdiez el Faro tiene una, y Hdiez Bávaro tiene otra, Drinks Macao también tiene una bolera con juego, Secrets Punta Cana también tiene una. ¿Sobre la Demanda tiene algo más que decir? Simplemente si yo me merezco mis prestaciones laborales ustedes son lo que me vana decir, yo vine aquí a decir la verdad” (sic).

32. Continúa la sentencia impugnada analizado las pruebas testimoniales sometidos a debate, a saber:

“15-Conforme al acta de audiencia de fecha 10/12/2021, expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la señora Soranyi Frías Jiménez, dominicana, mayor de edad, asistente de contabilidad. portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0162357-1, domiciliada y residente en Verón Punta Cana, prestó sus declaraciones en calidad de testigo, manifestando textualmente lo siguiente: ¿Usted es familia del señor Pedro Miguel Parets Muntaner? No señor. ¿Tiene alguna demanda laboral contra la empresa Barcelo Hotelera Bávaro? No señor. ¿Desde qué fecha usted no trabaja en el hotel Barceló? Desde el 31 de mayo del 2019. ¿Usted trabajó con la parte demandante, el Sr. Pedro Miguel Parets? Para la señora Isabel Romero. ¿Qué relación hay entre los señores Isabel Romero y Pedro Miguel Parets? Son esposos. ¿Cuando usted dejo de laborar con los señores Isabel y Pedro? Noviembre 15 del 2019. ¿Con quien trabajó? Con la señora Isabel Romero. Se juramenta la testigo. ¿A dónde trabaja el señor Pedro Miguel Parets Muntaner? En la Hotelera Bávaro. ¿Como usted sabe que él trabajaba ahí? Era director del complejo. ¿Usted trabajaba allá? Sí señor. ¿El señor Pedro Parets, tenía mucho tiempo trabajando allá? Claro que si, Cuando llegue ya el estaba ahí, dure 7 años allá, ¿Que si conoce al señor Femando Gómez? Sí señor. ¿Qué función tiene, donde trabaja el señor Femando Gómez? Directivo de los Hoteles Barceló. ¿En qué tiempo entro usted a trabajar en los Hoteles Barceló? Desde 04 de diciembre del 2012 hasta el 31 de mayo del 2019, ¿Que, si laboró para la señora Isabel Romero, para alguna de sus compañías? Si labore para la compañía de Isabel Colofinas y Arquedeopolis... Testimonio que esta corte valora como creíble u fidedigno toda vez que no incurrió en contradicciones al momento de

ser preguntada, fue precisa y clara en sus declaraciones; y mediante su testimonio a quedado establecido que la dueña de la Tienda de Golosina donde trabajaba en el Hotel Lopesan, era de la señora Isabel Romero, con quien comenzó a laborar dos meses y medio después de haber terminado su relación laboral con el Hotel Barceló, y que la tienda que hay en el Hotel Barceló y la que hay en el Hotel Lopesan son diferentes; manifestando además que nunca tuvo relación alguna con el señor Pedro Perets. 16-Conforme al acta de audiencia de fecha 10/12/2021, antes indicadas, el señor Javier Cordero Gilsanz, de nacionalidad española, portador de la cédula de identidad No. 402-2482895-5, domiciliado y residente en el Complejo Barceló Bávaro, gerente general del complejo, prestó sus declaraciones en calidad de testigo, manifestando textualmente lo siguiente: "¿Usted tiene alguna enemistad con el señor Pedro Miguel Parets Muntaner? No señor, ¿Trabaja en Hotel Barceló? Si trabajo allá. Se juramenta. ¿A donde trabajaba el señor Pedro Miguel Parets? Trabaja en el complejo Barceló. ¿Qué cargo tenía? Director general del complejo. ¿Cuáles fueron las faltas o los motivos que tuvo la empresa para despedir al Sr. Pedro Miguel Parets? Unas hechos que se sustentaron y provocaron una reacción a la presidencia de la compañía en falta de confianza y posible abuso de confianza. ¿Cuál era esa falta de confianza? Siendo el señor Parets un alto directivo de confianza de años en la compañía y de altos cargo en este país y en otros países se daba la circunstancia de que la esposa del señor Parets también trabajaba dentro del complejo como gerente de tiendas, entonces en algún momento decidieron emprender proyectos de negocios que daba las circunstancias que están dentro de los hoteles de la zona y esto no estaba en conocimiento de la presidencia de la compañía, entonces se interpretó como una falta de confianza y traición a la confianza depositada. Se interpreto como desarrollar ideas propias del hotel para desarrollarlas en beneficio propio comercial en otras instalaciones. ¿El señor Pedro Miguel Parets, había instalado otro negocio estando trabajando en la empresa? Quien trabajaba era su esposa a nombre de quien Parets Estaba poniendo los negocios era a nombre de su esposa ¿Cómo se llama su esposa? Isabel Romero. ¿Cuando el señor trabajaba en la empresa Barceló usted trabajaba ahí también? Si. ¿Qué cargo tenía usted? Director del Hotel Bávaro SA. ¿Sabe hasta cuándo más o menos trabajó el señor Parets para la empresa? Hasta diciembre del 2019.

¿Cómo se llama esa razón social? Hotelera Bávaro S.A. ¿Hasta cuando estuvo Isabel Romero trabajado en la empresa? Hasta una semana antes de noviembre del 2019, ¿Si hay un código de ética de la empresa? Si existe un código de ética. ¿Que si en alguna parte de ese código establece los que son los conflicto de interés? Establece que si hay alguna situación que pueda suponer un conflicto de interés debe ser consultada en la alta dirección de la empresa. ¿Que si en caso del señor Pedro Miguel Parets, es de su conocimiento que la alta de dirección de la empresa tuviera conocimiento de los negocio que tenía la esposa Isabel Romero del señor Pedro Miguel Parets? No lo tenía hasta que por informaciones de tercero se enteró. ¿Usted sabe si la empresa contrató alguna auditoría? No se contrato auditoría externa, lo que si se que se practicó una auditoria por parte de un auditor de la propia empresa, específicamente para verificar el comportamiento del desempeño del departamento de tiendas, ¿El hotel Lopesanes competencia del hotel Barceló? Si señor. ¿En el hotel Barceló hay tiendas y juegos? Es así. ¿En el caso de la señora Isabel que fue lo que ella puso en el Hotel Lopesan? Tomo un local en alquiler y puso una tienda de caramelos y golosinas y también le dieron explotación bajo el régimen de alquiler de una bolera y una sala de juegos. ¿En el Hotel Barceló operan este tipo de establecimientos similares? Similares, una tienda de caramelos y una bolera que explotamos nosotros mismo también al parecer muy similar a los a la explotada en el Hotel Lopesan... Testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno, toda vez que el mismo está plagado de opiniones personales y consideraciones del testigo sobre los hechos denunciados, lo que lo convierte en un testimonio muy subjetivo y por tanto no puede ser tomado como prueba fehaciente para establecer los hechos que se pretende probar con el mismo" (sic).

33. La corte *a qua* procede a valorar las pruebas documentales aportadas que se describen a continuación:

"17. La parte recurrida y recurrente incidental aportó al proceso la declaración jurada de fecha 20/01/2020 suscrito por el señor Carlos Esteban Cañizares Roig, cubano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte cubano número B691532 y del permiso de residencia permanente dominicano número 402-2393935-2, legalizado por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Notario Público de los del número para el municipio de Higuey, provincia La Altagracia; óual declara bajo la fe

del juramento, de manera libre y voluntaria, losiguiente: "1) Que desde el día veinte cuatro (24) de noviembre del año dos mil once (2011) se desempeña como Interventor/jefe de Auditoría, del Complejo Hotelero Barceló Bávaro Grand Resort (Hotelera Bávaro S.A., bajo la dependencia de la Dirección General del citado Complejo Hotelero, 2) Que dentro de sus funciones se encuentra la de supervisar y auditar todos los sistemas de juegos dentro del citado Complejo Hotelero, para lo cual el hotel adquirió un sistema profesional que es licenciado e instalado por el proveedor cuando se instaló la maquinaria de la bolera que opera en el citado Complejo Hotelero, sistema el cual es capaz de controlar toda la operación y generar las estadísticas correspondientes, 3) Que, para integrar la producción de este sistema a la contabilidad general del hotel se instaló un "TPV" (terminal punto de venta) con el sistema Fin Hotel donde se registran los ingresos de las ventas y pasan directamente a la contabilidad, asimismo se registran en este "TPV" los demás ingresos de Billar. Gamo Room, otras ventas y los paquetes de Tokens vendidos para las máquinas electrónicas que operan en la bolera y sala de juegos... 18-Con relación a las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Esteban Cañizares Roig, anteriormente trascrita, por haber sido prestadas ante un notario público y no ante el Juez a quo o ante esta Corte, no constituyen un medio de prueba que permitan establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado, de conformidad a las disposiciones del artículo 541 del código de trabajo; además de ser violatorio del derecho de defensa, a los principios de inmediatez y de contradicción, los cuales deben gobernar todo proceso judicial, motivos por los cuales su declaración no puede constituir una prueba testimonial propiamente dicha para la solución del presente caso... 20-Reposa en el expediente los documentos siguientes: 1) El registro mercantil No. 10837LA, a nombre de la empresa Golofina, S.R.L., expedido en fecha 12/02/2019, en el cual figura como gerente a la señora Isabel María Romero Gemas; 2) El registro mercantil No. 111 16LA, a nombre de la empresa Arcadeopolis Games, S.R.L., expedido en fecha 09/07/2019, en el cual figura como gerente a la señora Isabel María Romero Gemas; 3) Los estatutos sociales de la empresa Arcadeopolis Games, SRL, donde figura la señora Isabel Romero, con 99 acciones y la señora Amalia Sánchez Cortes, con 01 acción; 3) Cálculos de prestaciones laborales, sin fecha, a nombre de Soranyi Frías Jiménez, por un monto

de RD\$211,386.09; 4) el cheque de Administración No. 49871 de fecha 12/06/20__ (año no visible), del Banco Popular Dominicano, girado a favor de Soranyi Frías Jiménez, por un monto de RD\$211,386.09; 5) Copia de conversación vía whatsapp, sin fecha, de la señora Soranyi, en la cual expresa lo siguiente: "Buenas tardes, sr Perets, Sra Isabel me gustaría que fuera por otro medio le agradezco la oportunidad que me ha dado pero estaré con ustedes hasta el 30 del presente mes en lo que queda le terminaré los inventarios y cualquier puede venir a mandar el negocio está montado"; 21-Conforme a la documentación antes descrita, la empresa Arcadeopolis Games, S.R,L., está registrada a nombre de la señora Isabel María Romero Gemas, quien figura con 99 cuotas sociales y la señora Amalia Sánchez Cortes, con 01 cuota social, para un total de 100 cuotas sociales" (sic).

34. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22-Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental. 23-En el presente caso, la parte recurrente no aportó al proceso medio de prueba fehaciente a través del cual quedara establecido que el señor Pedro Parets Muntaner, incurriera en las faltas invocadas en la comunicación de despido notificada al trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, en la fecha

antes indicada, por lo que su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia revocada en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

35. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³⁸⁸ y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

36. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque no fueron aportados suficientes medios de prueba que demostraran las faltas contenidas en la comunicación de despido constituidas en los ordinales 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, sin referirse a alegada violación del Código de Ética por el señor Pedro Miguel Parets Muntaner haber constituido negocios con su esposa, la señora Isabel María Romero Gemas que competían con la actividad comercial de Hotelera Bávaro, SA. y compartes, generando un conflicto de intereses que impedía la continuación del contrato de trabajo, ni tampoco a la falta relativa a la violación de los procedimientos internos a la hora de otorgar un crédito a favor de terceros que representó pérdidas cuantiosas para el empleador.

37. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que también ocurre en el presente caso en el que la parte empleadora aportó un informe de auditoría en el que explicó cómo el trabajador incurrió en la violación al Código de Ética y quebrantó el lazo de confianza entre las partes, así como varios correos electrónicos con los que pretendía demostrar que el trabajador otorgó

388 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

un crédito irregular a otra empresa denominada Viva Travel y a su presidente sin seguir los lineamientos trazados por la empresa, todo lo cual está revestido de relevancia al limitarse el juez de fondo a señalar que rechazaba los alegatos del empleador por falta de pruebas.

38. Que, si bien el tribunal de alzada valoró las pruebas testimoniales al rechazar al testigo Javier Cordero Gilsanz por no merecerle crédito y acoger a la testigo Soranyi Frías Jiménez por entenderla creíble, sobre esta última no comprueba ningún hecho concreto con el que haya forjado su religión en cuanto al carácter del despido y tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan realizado una ponderación de las pruebas documentales sometidas a debate ya que se limita a hacer una mención y descripción de ellos, sin plasmar los motivos para acoger o rechazar esos documentos relevantes, lo que impide ejercer el control de casación para determinar cuál fue el fundamento tomado por la corte *a qua* para enunciar esos medios de pruebas en su decisión; todo lo cual era necesario en el presente caso porque en esta materia hay libertad probatoria y el juzgador no puede preferir unas pruebas sobre otras, sino buscar la verdad material del caso en aplicación del principio IX del Código de Trabajo.

39. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* incurrió una falta de valoración de documentos relevantes y falta de motivos en cuanto al carácter justificado del despido, por lo que casa la sentencia impugnada para que la corte de envío realice un examen integral de los medios de pruebas aportados por las partes, realice un juicio de valor sobre aquellas que sean relevantes para el caso y fije cuáles hechos quedaron comprobados mediante ellos para así determinar si tipificaban las alegadas faltas contenidas en la carta de despido, sin necesidad de abordar el quinto medio de casación relativo al rechazo de la demanda reconventional en daños y perjuicios ya que el empleador persigue la reparación de los daños sufridos por las faltas que motivaron el despido, lo cual la corte de envío también deberá verificar una vez resuelva sobre el despido.

d) En cuanto al recurso de casación incidental

40. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación incidental, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su

admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

41. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

42. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

43. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

44. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 254/2024 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida incidental, Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), fue emplazada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1040/2024 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U. alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, tiene su domicilio de elección la parte recurrida incidental, expresando el ministerial, que

fue entregado a Dari Reyes, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

45. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

46. No obstante, no se advierte emplazamiento a la parte correcurrida, Simón Barceló que aparece en el recurso de casación incidental, por lo que Pedro Miguel Parets Muntaner no ha cumplido con las exigencias puestas a su cargo por la Ley núm. 2-23, por lo que , procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación incidental frente a Simón Barceló, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

47. Para apuntalar las primeras partes de su primer y segundo medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene, en suma, que la sentencia impugnada establece en su punto 24, página 28 a la 33 que el empleador había aportado pruebas del pago de las vacaciones del trabajador, lo que representa una desnaturalización porque ningún documento demuestra tal cosa, sino que solamente fueron aportados los correos electrónicos que solo demuestran el disfrute del derecho e incurrir también en contradicción porque la sentencia afirma que confirma la decisión apelada en ese aspecto, cuando en realidad el juez de primer grado había acogido el reclamo de pago de vacaciones precisamente porque el empleador solo aportó prueba del disfrute, no así del pago, lo que nunca ocurrió porque durante el alegado tiempo de vacaciones el trabajador continuó prestando servicios como se demuestra en los propios comprobantes de pago de los últimos doce meses en los que no hubo un cese de las labores en franco desacato a los artículos 181 y 182 del Código de Trabajo ya que este derecho es irrenunciable y no puede ser negado al trabajador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

48. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia

desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

49. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“24-La recurrente principal reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él, por el tiempo laborado para la recurrida y recurrente incidental, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales con respecto a las vacaciones la recurrida aportó al proceso la prueba de haber entregado al recurrente dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser acogidas, confirmada en este aspecto la sentencia apelada... 34-Reposa en el expediente los comprobantes de pago del 01/11/2019 al 15/11/2019 y del 16/11/2019 al 30/11/2019, así como la prueba de que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional correspondiente al año 2019; motivos por los cuales la indemnización perseguida, fundada en esa causa debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada.” (sic).

50. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada determinó que el empleador aportó los comprobantes de pago de las vacaciones de fechas 1, 15, 16 y 30 de noviembre de 2019, incurriendo en desnaturalización de los hechos porque en los volantes de pago del mes de noviembre de 2019 solo se advierte el pago por concepto “DÍAS NORMALES (15)” y descuentos diversos, por lo que no es posible determinar cuál prueba tomó la corte *a qua* para rechazar este pedimento fundamentado en el pago las vacaciones, por lo que casa la sentencia impugnada para que la corte de envió determine la procedencia de este derecho adquirido luego de un análisis de las pruebas sometidas al debate.

51. Para apuntalar las segundas partes de su primer y segundo medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y

por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* determinó, en sus puntos 25 al 30 de la decisión, que la fecha de inicio de labores fue el 1° de marzo de 2011 fundamentada en la certificación de fecha 24 de marzo de 2017, a pesar de que como se indica en el punto 29, también había sido presentada otra certificación de fecha 20 de junio de 2016 que indicaba que la fecha de entrada era el 1° de mayo de 1995, lo cual era cónsone con el documento de modificación contractual firmado por el presidente Simón Barceló en que se hace constar que el trabajador inició a prestar servicios en el Grupo Barceló en fecha 1° de mayo de 1995 en las instalaciones en Cuba para luego ser transferido a la República Dominicana en fecha 1° de marzo de 2011, reconociéndosele esos primeros años de trabajo, cuya prueba revestida de notoria relevancia y que no fue cuestionada por la contraparte, fue omitida por la corte *a qua* sin fundamentación alguna que permita comprender su decisión, lo que evidencia que la decisión se encuentra apoyada en pruebas fabricadas por el empleador para disminuir los derechos del trabajador, como es la planilla de personal fijo que no se corresponde con la realidad en virtud de lo declarado por el testigo Javier Codero quien afirmó que ha trabajado en posición gerencial en el mismo grupo empresarial en otros países; en consecuencia, y en virtud del principio *in dubio pro operario*, ante la contradicción de pruebas, debió tomar aquella que le fuera más favorable al trabajador, por lo que debió acogerse la verdadera fecha de inicio del contrato de trabajo el 1° de mayo de 1995.

52. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de una prueba relevante, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

53. Conforme con los motivos transcritos en el punto 23 de la presente decisión, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo mención de varios medios probatorios relativos a la duración del contrato de trabajo para posteriormente acoger la certificación de fecha 24 de marzo de 2017 que determinaba que el inicio de labores fue el 1° de marzo de 2011, limitándose a una mención superficial de las pruebas

sin ofrecer sus apreciaciones fácticas que permita comprender por qué tomó unas pruebas y desechó otras, máxime que, como señalara el recurrente y se ha indicado en reiteradas ocasiones, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que ocurre en la especie en la que no se hace referencia al documento núm. 15 reseñado en la página 7 de la sentencia impugnada consistente en "Copia de la modificación contractual suscrita el 01/03/2011, por el señor Pedro Parets Muntaner y el señor Simón Barceló Tous" que hace referencia a la antigüedad del contrato de trabajo, por lo que al ser un punto controvertido del proceso y en presencia de pruebas disímiles, debió ser valorada por la corte *a qua* para forjar su convicción sobre este aspecto del proceso; por lo tanto, procede acoger los medios reunidos por falta de motivos y falta de valoración de las pruebas para que la corte de envío haga un examen integral de este aspecto y determine cuándo inició el contrato de trabajo entre las partes.

54. Para apuntalar la tercera parte de su primer y tercer medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en resumen, que a partir del punto 31 de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el reclamo por daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD\$1,727.503.96 por no pago de salario pendiente, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y otros conceptos porque se demostró que le fueron pagados, lo que representó una mala apreciación de las pruebas que le condujo a una deficiente aplicación del derecho porque los supuestos pagos a que hace referencia el juzgador ocurrieron en el mes de noviembre mientras que el despido ocurrió el 2 de diciembre de 2019, existiendo un remanente salarial que no fue pagado, así como las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad que, si bien el empleador fue condenado a pagar estos dos últimos derechos adquiridos, no fue óbice para pagarlos más de cinco (5) años después a cuando debía hacerlo, todo lo cual representa una violación a la ley que origina un perjuicio al trabajador de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este aspecto.

55. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

56. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“32- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315 CC). 33-Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1”- La existencia de una falta; 2”- Que se haya causado un daño o pe juicio y 3”- Que exista una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 34-Reposa en el expediente los comprobantes de pago del 01/11/2019 al 15/11/2019 y del 16/11/2019 al 30/11/2019, así como la prueba de que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional correspondiente al año 2019; motivos por los cuales la indemnización perseguida, fundada en esa causa debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

57. Es pertinente recordar que *el no disfrute de los trabajadores de los derechos adquiridos que por ley le corresponden genera a éstos daños y perjuicios*³⁸⁹, por lo que, en virtud de que una de las faltas alegadas con la que se fundamenta el reclamo de indemnización por daños y perjuicios es el no pago de las vacaciones, aspecto que fue objeto de casación según los motivos contenidos en otra parte de esta sentencia, esta Tercera Sala casa este aspecto para que sea respondido luego que se verifique si el empleador incumplió con algunas de las obligaciones aludidas por el trabajador que provoque la aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, sin necesidad de abordar el vicio orientado a las demás faltas alegadas ya que la corte de envío deberá darle una respuesta integral a este reclamo.

58. Para apuntalar la primera parte de su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que ante la corte *a qua* figuraban como correcuridos Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera S.

389 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero de 2010 BJ.1190.

L., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y Simón Barceló Tous, sin embargo, se excluyó a la persona física sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

59. Esta Tercera Sala, como se señala en otra parte de esta decisión y en virtud de que el emplazamiento del recurso de casación es asunto atinente al orden público, declara inadmisibile el presente aspecto de casación por estar dirigido contra Simón Barceló, quien no ha sido puesto en condiciones de defenderse ante esta corte de casación.

60. Para apuntalar su último aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no respondió el petitorio formalizado en audiencia del 18 de abril de 2023 en la que el trabajador solicitó la inadmisibilidat de las pruebas aportadas por la parte empleadora al haberlo hecho con dilación para promover aplazamientos excesivos en violación al artículo 69 de la Constitución como se señala en la página 4 de la sentencia impugnada en la que el tribunal de alzada acumuló ese incidente para fallarlo juntamente con el fondo en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió, incurriendo así en omisión a estatuir.

61. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación sobre la omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

62. Para fundamentar su decisión, el tribunal de alzada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión, en cuanto al estudio, análisis, o sea al fondo del proceso de los documentos depositados por la parte recurrida y recurrente incidental sobre los cuales la parte recurrente solicitó que sean inadmisibles por no haber sido depositado conforme a la ley y la tutela judicial efectiva, prevista en el art. 69 de la Constitución Dominicana, la Corte reserva elfallo sobre este medio de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo, conforme al artículo 534 del Código de Trabajo, pospone todas las medidas y fija la audiencia para fecha 22/06/2023” (sic).

63. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva³⁹⁰; en la especie, como señala la parte recurrente incidental, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir al no referirse al pedimento de inadmisibilidad de las pruebas sometidas por la parte empleadora fundamentado en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que casa la sentencia impugnada para que la corte de envío responda formalmente ese petitorio.

64. Finalmente, esta Tercera Sala acoge parcialmente el recurso incidental y casa la sentencia impugnada para que la corte de envío responda en primer lugar el petitorio e inadmisibilidad de los documentos depositados por la parte recurrida, luego aborde el tiempo de labores y los reclamos de pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios en virtud de las pruebas acogidas y se rechaza este recurso en cuanto a los vicios dirigidos contra Simón Barceló por no haber sido puesto en causa ante esta corte de casación.

65. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

66. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

390 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107, de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a dar respuesta al petitorio de inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora, el carácter del despido, el salario que rigió el contrato de trabajo, así como su tiempo de vigencia, los reclamos pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ala Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por Pedro Miguel Parets Muntaner, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2650

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez.
Abogados:	Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Manuel E. Domínguez Desueza.
Recurridos:	Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero, Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, Darwin Marte Rosario, Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20**

de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Manuel E. Domínguez Desueza, actuando como abogados constituidos de Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 a las 10:32 am. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por José Ramón Fadul Fadul, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, a las 03:26 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Darwin Marte Rosario.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

5. En fecha 17 de noviembre de 2023 fue aportado el memorial de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el procurador general administrativo Víctor L. Rodríguez.

6. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 20 de diciembre de 2019, la oficina del director general de la Policía Nacional canceló el nombramiento de Omar de Jesús Fermín Martínez como estudiante de nivel medio de la PN., quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional, la Escuela para Cadetes “Mayor General José Feliz Rafael Hermida González”, el Hospital General Docente de la Policía Nacional y el General de Brigada Francisco Rómer López, el Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, José Ramón Fadul Fadul, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, inadmisibles por falta de calidad el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en lo que respecta a la señora PATRICIA MARTÍNEZ, por los motivos ya señalados. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor OMAR JESÚS FERMÍN MARTÍNEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES “MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMIDA GONZALEZ”, EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, el GENERAL DE BRIGADA FRANCISCO ROMER LÓPEZ, EL MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena a LA ESCUELA PARA CADETES “MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMIDA

GONZALEZ” y a la POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (ED\$500,000,00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor OMAR JESÚS FERMIN MARTINEZ. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL y a los SEÑORES JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE Y FRANCISCO ROMER LÓPEZ, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del Principio de Contradicción y del debido proceso, proscripción de la defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (artículo 69.4 de la Constitución, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, norma violentada, artículos 44 y 47 de la Ley 834. **Tercer medio.** Violación al principio de reparación integral, falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, concluyó incidentalmente en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, a) por haberse previamente interpuesto un recurso de revisión; b) Por no cumplir con los cincuenta (50) salarios mínimos que establece el artículo 11 numeral 3.

11. Asimismo, la parte correcurrida, Lcdo. José Ramón Fadul Fadul, concluye incidentalmente solicitando se declare inadmisibile el recurso de casación por obviar el plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley 3726-53.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

12. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

13. De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 1175/2023 de fecha 27 de julio de 2023 instrumentado por Carlos A. Mota Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 29 de agosto de 2023.

14. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 29 de agosto de 2023; que al comprobarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2023 era el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción, por lo que al hacerlo dentro del plazo de ley, procede rechazar este incidente presentado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia en vista de que el plazo venció un día no hábil, debiendo ser prorrogado al día hábil siguiente (lunes 28 de agosto 2023), extendiéndose al día siguiente (29 de agosto 2023) por tratarse de un plazo franco.

b) En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, en su artículo 92 *...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad*

a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

16. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 5 de septiembre de 2022 por lo tanto, respecto de este recurso aplican los presupuestos de admisibilidad contemplados en la Ley núm. 3726-53, por lo que la inadmisibilidad sustentada en la cuantía de la condenación debe ser analizada al tenor de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53.

17. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

18. La disposición legal citada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

19. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

20. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado

21. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y por consiguiente la solicitud de condena por deslealtad procesal presentada a título subsidiario en caso de que procediese el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por haber sido interpuesto un recurso de revisión

22. La Dirección Nacional de la policía Nacional invoca la inadmisibilidad del recurso fundamentando su solicitud que luego de ser notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo mediante acto núm. 408/2023 de fecha 2 de junio de 2023 diligenciado por Johan André Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, interpuso en fecha 16 de junio de 2023 formal recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00538 y subsiguientemente en fecha 29 de agosto de 2023 fue depositado por los señores Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez el recurso de casación que se examina.

23. Debe en esta parte advertirse que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones *por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo*, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso** (casación y revisión). Ello

de cara a evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54)³⁹¹ que establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal.

24. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por la Dirección de General de la Policía Nacional, no impide que otra de las partes en el proceso –Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez - pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación- debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista de la letra del artículo 37 de la Ley 1494-47, el cual establece expresamente que las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación, debiendo la parte perdedora elegir por cuál de las vías de impugnación opta, prohibiéndose de manera implícita ambas, razones por las que se desestima el incidente analizado.

25. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación no queda afectado de inadmisión por el hecho de que la parte correcurrida ante los jueces del fondo, Dirección General de la Policía Nacional haya elegido una de las vías recursivas abiertas a partir de la fecha de notificación de la sentencia ahora impugnada, específicamente el recurso de revisión, puesto que para que la inadmisibilidad del recurso de casación se concrete al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la norma citada anteriormente tanto el recurso de revisión como el de casación deben ser ejercidos por la misma parte, es decir, que la misma parte aproveche el plazo de interposición del recurso de revisión a su favor y a la vez el plazo para la interposición del recurso

391 Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

de casación, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión que se examina y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

26. Para apuntalar el primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se analizan en conjunto en virtud de que estos están dirigidos respecto del mismo aspecto decidido en la sentencia que se impugna; en estos alega que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante violación del principio de contradicción y del debido proceso, proscripción de la defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrente, ya que le privó de la posibilidad de ejercer su constitucional derecho de defensa frente a un medio de inadmisión que fue desarrollado y decidido de oficio, sin tomar en cuenta que la falta de calidad no puede ser invocada de oficio, en virtud de que no es de orden público; con dicha actuación va más allá de lo que las partes han solicitado respecto de una cuestión de inadmisibilidad que no tiene ninguna característica que permita inferir que se trata de un asunto de orden público y además, hay jurisprudencia sobrada que desarrolla la verdadera naturaleza del medio de inadmisión por falta de calidad. Por tanto, esta intromisión de parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resulta una violación al principio de justicia rogada y la sentencia impugnada emite un fallo más allá de lo solicitado.

27. Con dicha actuación se deduce la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78, puesto que declaró de oficio un medio de inadmisión revestido de un interés privado por lo que no puede ser suplido por los jueces de oficio y así se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

28. Continúa sosteniendo la parte recurrente que los jueces del fondo no valoraron en su justa dimensión el daño ocasionado a la señora Patricia Martínez, por haber desestimado de manera oficiosa su calidad de madre de Omar Fermín Martínez, por lo que no tomaron en cuenta su sufrimiento personal ni las erogaciones económicas que tuvo que afrontar durante la peor etapa de su hijo, con lo que emitieron una sentencia carente de motivación.

29. Los jueces del fondo respecto de la inadmisión por falta de calidad de la señora Patricia Martínez, sostuvieron lo siguiente:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CALIDAD. Antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta importante para este Tribunal comprobar la calidad de la señora PATRICIA MARTÍNEZ, para demandar en justicia en perjuicio del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES “MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMIDA GONZALEZ”, EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, el GENERAL DE BRIGADA FRANCISCO ROMER LÓPEZ, EL MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL Tomando en cuenta que son conocidos como medios de inadmisión los expresados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, el cual expresa: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. ” . Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, artículo 47 Ley 834. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta cuestión en la cual se siente ser parte interesada. frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. (JURISPRUDENCIA JEAN VINCENT, OBRA “Condiciones de Apertura de la Acción”). 8. Las condiciones de recibibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 9. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer

la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado la señora PATRICIA MARTÍNEZ, en virtud de que no ha depositado ninguna prueba que demuestre al tribunal su condición de madre del señor OMAR JESÚS FERMÍN, quien de acuerdo al legajo probatorio depositado en el expediente, inició sus estudios en la ESCUELA PARA CEDETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMINA GONZALEZ".10. Del análisis de la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita este tribunal entiende procedente declarar inadmisibles de oficio, el recurso contencioso administrativo en lo que respecta a la señora PATRICIA MARTÍNEZ, por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

30. De entrada, resulta pertinente indicar que los medios que se analizan van dirigidos a la decisión recurrida respecto de la calidad de la señora Patricia Martínez para demandar en justicia al Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional, La Escuela para Cadetes "Mayor General José Feliz Rafael Hermida González", el Hospital General Docente de la Policía Nacional, el General de Brigada Francisco Romer López, el Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte y el Lcdo. José Ramón Fadul Fadul, aspecto que fue decidido de oficio.

31. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara inadmisibles por falta de calidad de la señora Patricia Martínez; sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

32. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los*

*jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*³⁹².

33. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para declarar la falta de calidad de la correcurrente original, los jueces del fondo analizaron desde la perspectiva de la falta de interés para actuar de la señora Patricia Martínez, que es madre del señor Omar de Jesús Fermín Martínez.

34. El tribunal correctamente entendió que el hecho de que la ahora recurrente haya actuado en condición de madre del señor Omar Jesús Fermín no la exime de demostrar el interés o ventaja individual o particular que obtendría con la pretensión contenida en su demanda original, con lo cual se persiste la corrección del dispositivo del fallo atacado.

35. Así las cosas, para que la señora Patricia Martínez ostente la condición de interesada en ese proceso debe: a) ser titular de un derecho o interés legítimo, tanto individual, como colectivo; y b) tiene que ser afectados sus derechos e intereses legítimos, puesto que, si bien es cierto que el artículo 139 de la Constitución faculta a la ciudadanía a requerir el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los tribunales, deja claro que dicho control se realizará "... a través de los procedimientos establecidos por la ley". Es decir, la propia Constitución prevé la existencia de leyes procesales que regulen el procedimiento que debe seguir el órgano de control para cumplir con su obligación constitucional de revisar la legalidad de toda actividad administrativa.

36. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 1 dispone que *toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos ...*

392 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

37. De la interpretación del precitado texto legal se infiere que la ley establece la condición de que el recurrente exhiba un interés legítimo y jurídicamente protegido para requerir el control de la legalidad de los actos de la administración, teniendo en cuenta la trascendencia de la ley en nuestro sistema jurídico y político, del cual se deriva que su conformidad con los valores y principios constitucionales (control constitucional) sea un presupuesto necesario y obligatorio para que el control de legalidad de los actos administrativos cumpla con su cometido de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados.

38. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínimo que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual³⁹³.

39. En el caso que nos ocupa, la actual recurrente no cumplió con las condiciones requeridas para demostrar su interés legítimo, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, para solicitar el pago de valores como justa reparación por los daños sufridos por Omar Jesús Fermín Martínez "por haber sido sometido a diversos ejercicios en la Escuela Para Cadetes, Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, sin descanso lo que lo llevaron a ser hospitalizado por el agotamiento físico con un cuadro clínico consistente a una infección respiratoria aguda (IRA), necrosis tubulares y la alteración de su función, hipoxemia que se traduce en una disminución anormal de la presión parcial de oxígeno en la sangre lo que ocasionó un síndrome de distress pulmonar, que consiste en una alteración aguda y severa de la estructura y función pulmonar" puesto que no demostró la afectación directa o indirecta de sus derechos legítimos.

40. El segundo aspecto denunciado en el tercer medio de casación se relaciona con una alegada violación al principio de reparación

393 Resolución núm. 741/2020, dictada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2020, págs. 11-12.

integral; sostiene que los jueces tampoco valoraron apropiadamente las secuelas físicas y psicológicas afrontadas por el propio Omar Fermín, que los jueces no hacen referencia al daño moral padecido por lo que fijaron una indemnización por debajo de lo sufrido, por lo que la sentencia debe ser casada.

41. Para fundamentar su decisión en relación con los daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 31. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.³² La parte recurrente, señor OMAR JESÚS FERMÍN MARTÍNEZ, pretende con este recurso que este Tribunal condene de manera solidaria a las partes recurridas, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMIDA GONZALEZ", EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, y el GENERAL DE BRIGADA FRANCISCO ROMER LÓPEZ Y EL MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, al pago de una indemnización de veintitrés millones doscientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (RD\$23,276,865.98), como justa reparación por los daños sufridos a su persona, en vista de que éste ingresó como aspirante a cadete a la Academia Policial de Hatillo San Cristóbal Militar, el cual alega fue sometido a todo tipo de humillaciones y vejaciones con ejercicios físicos, lo cual le ha ocasionado graves problemas de salud.³³ Por su parte, los recurridos el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMIDA GONZALEZ", EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, y el

GENERAL DE BRIGADA FRANCISCO ROMER LÓPEZ Y EL MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y el LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, sostienen que el presente recurso debe ser rechazado, en vista de que en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fue cancelado su nombramiento como estudiante de nivel medio de la Policía Nacional, por incurrir en ausencias expedientes por no asistir a tomar el segundo semestre julio-diciembre del año 2019.³⁴ La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instauro las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 261 y 74.32 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública.³⁵ En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema 36. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado".³⁷ La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.³⁸ La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el

daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla⁵”.³⁹ En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte recurrente puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 40. La Doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable⁶”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine “La prueba del daño corresponde al reclamante”.⁴¹ En ese tenor, este Tribunal luego de comprobar los argumentos presentados por las partes y del estudio sucinto de las pruebas ha verificado, que ciertamente resulta un hecho cierto y no controvertido entre las partes, de que en fecha cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el señor OMAR JESÚS FERMÍN MARTÍNEZ, ingreso como estudiante de la ESCUELA PARA CADETES “MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMISA GONZÁLEZ”, de lo que este Tribunal comprobó a través de los diversos historiales médicos emitidos por el Hospital General Plaza de la Salud, que el recurrente fue recibido en las instalaciones del hospital tras desarrollar un cuadro intenso de rabdomiólisis e Ira, tras haberse sometido a ejercicio intenso al ingresar a la Escuela Militar, estableciendo el informe que el recurrente fue recibido por el hospital en condiciones críticas.⁴² En ese tenor el artículo 136 del Reglamento de la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz R. Hermida González P.N. establece en su párrafo lo siguiente: “(...) Son derechos del Cadete: Respeto de su dignidad y derechos humanos (...)”.⁴³ A su vez, el artículo 38 de la

Constitución, establece que: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".⁴⁴. Como ya fue expuesto, la causa del daño es extraíble a raíz de los ejercicios intensos que fue sometido el señor OMAR JESÚS FERMÍN MARTÍNEZ, al ingresar a sus estudios en la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMISA GONZÁLEZ, lo que le ocasionó una rabiomíolisis e IRA, así como distrés respiratorio, y su constatación resulta apreciable a los ojos de este Tribunal en virtud de los informes médicos emitidos por el Hospital General de la Plaza de la Salud, de lo que se colige, la verificación del segundo elemento, un daño cierto y probado.⁴⁵. En lo concerniente a la procedencia de la omisión, que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que ciertamente la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMISA GONZÁLEZ, y por ende la POLICIA NACIONAL, deben velar por el cumplimiento efectivos de los derechos y deberes de los estudiantes aspirantes a Policía, esto es salvaguardado su dignidad y sus derechos humanos que son inherentes a toda persona, pues al momento de un estudiante ser sometido a ejercicios bruscos, debe mediar una protección a la salud física, a los fines de obtener un resultado efectivo por parte de los cadetes.⁴⁶. El Tribunal recuerda que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios en cada caso, debiendo justificar el porqué del monto finalmente establecido; Que en vista de las particularidades del hecho que ha sido sometido al escrutinio del tribunal, entendemos que la cantidad que dispondremos en el considerando siguiente y en el dispositivo de esta sentencia resulta justa, útil y razonable para reparar el daño sufrido por la parte demandante, señor OMAR JESÚS FERMÍN MARTÍNEZ. ⁴⁷. En ese sentido, se aprecia de la prueba suministrada (Esto es las diversas facturas aportadas al expediente) que la parte recurrente ha tenido que asumir el pago de los medicamentos necesarios para la restauración de la condición de salud física como psicológica, el Tribunal impone como justa indemnización el pago

de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$500,000.00) por los daños económicos padecidos por el señor OMAR JESÚS FERMÍN MARTÍNEZ, en razón del mismo haber sido sometido a ejercicios físicos intensos tras cursar sus estudios en la ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMISA GONZÁLEZ, lo que le ocasionó daños en su salud física, esto es rabdomiólisis e IRA y distrés respiratorio, así como también daños a su salud mental, comprobando esto último a raíz de la certificación de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Lorraine Isa, Psicóloga Clínica del Centro Vida y Familia, daños estos ocasionados por parte de LA ESCUELA PARA CADETES "MAYOR GENERAL JOSÉ FELIZ RAFAEL HERMISA GONZÁLEZ" y la POLICÍA NACIONAL, decidiéndose ACOGER la demanda en responsabilidad patrimonial de tipo objetiva que se trata" (sic).

42. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que la ahora recurrente demandó en responsabilidad patrimonial del Estado a la Contraloría General de la República, por los actos físicos que ordenó la recurrida a realizar al señor Omar Feliz Martínez que generaron daños físicos y psicológicos durante su estancia en la Escuela para cadetes "Mayor General José Feliz Rafael Hermida González.

43. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios causados, suma que la ahora recurrente entiende que es irracional e irrisoria dada la magnitud de las acciones en su contra.

44. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión las secuelas físicas y psicológicas afrontadas por el recurrente para fijar el monto de indemnizatorio, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal, para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó los daños y gastos en los que incurrió el señor Omar Jesús Fermín Martínez como consecuencia de los hechos constatados a partir del análisis desarrollado procedieron a la cuantificación de los daños

sufridos por la demandante original los jueces ponderaron los daños sufridos.

45. Por tanto, esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la actual recurrente sobre la base de todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar los medios que se analizan.

46. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2651

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael González Santos.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael González Santos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00308 de fecha

28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Rafael González Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de enero de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 67-20 destituyendo a Rafael González Santos.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración Rafael González Santos interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00308, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto tanto por la parte recurrida, como la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido el artículo 5 de la Ley 13-05, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a la parte recurrente, RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, y a las demás partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los Estados de excepción, violación a la Resolución núm. 62.20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del *Covid-19* y violación al artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución relativos al estatuto de la función pública, régimen estatutario y protección de la función pública, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de que la destitución del recurrente era nula de pleno derecho por ser funcionario de carrera” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan unidos por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, respecto de la violación de los artículos 1,18,27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que regula los Estados de excepción en todo el territorio nacional, en virtud de que los jueces del fondo optaron por acogerse a lo decidido por el Consejo del Poder Judicial en lo relativo a la suspensión de los plazos procesales, en lugar de decantarse por las decisiones tomadas por el presidente de la República, conforme con lo dispuesto en la Resolución núm. 62-20 emitida por el Congreso Nacional y que declaró el Estado de emergencia en todo el territorio

nacional y que ordena al presidente de la República tomar las medidas necesarias para enfrentar la pandemia del *covid-19* y que, de observarse detenidamente el contenido de la resolución indicada puede colegirse que solo el Poder Ejecutivo fue facultado por el Congreso Nacional para tomar determinadas medidas de carácter excepcional y de naturaleza limitada, aptitud que no queda conservada para ningún otro poder del Estado, esto por mandato expreso de la Constitución dominicana.

9. Ha sostenido también la parte recurrente, como sustanciación de los medios de casación propuestos, que los jueces del fondo inobservaron que solo correspondía al Poder Judicial la toma de medidas de apoyo a lo que decidiera el Poder Ejecutivo, sin poder contradecirlas, no encontrándose facultado para suspender el computo de los plazos procesales cuando el presidente de la República mantenía su suspensión, que fue prorrogada cada 45 días hasta terminar el 11 de octubre de 2021, cuando consideró concluida la situación de emergencia nacional.

10. Para fundamentar su decisión de declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTES PLANTEADOS. 14. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que *“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”*.¹⁵ El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.¹⁶ El Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos

de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013.17. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 18. Conforme al principio de legalidad de las formas *“el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”*. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: *“Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”*.19. Tanto la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa sostienen que el presente recurso es inadmisibile, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días establecido, toda vez que, el punto de partida para que el plazo comience a computarse, cuando la desvinculación es mediante un decreto, es conforme a las disposiciones del artículo 1 del Código Civil Dominicano. 20. La parte recurrente solicita que dicho pedimento sea rechazado tras considerar que el apoderamiento del tribunal se realizó en tiempo hábil, fundamentado en que no existe constancia de la notificación del acto atacado y no cumple con el principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. 21. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si

el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 22. La Ley de Función Pública, en su artículo 62, indica: *"En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.* 23. Asimismo, la propia norma establece por medio del su artículo 63 que, en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuado por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 24. Con la finalidad de ponderar la pertinencia del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el tribunal ha constado lo siguiente: a. El señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, fue desvinculado mediante Decreto núm. 67-20, de fecha 29 de enero del año 2020, e interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha 22 de octubre del año 2021. b. No obstante, el recurrente ha manifestado, que al momento de su desvinculación se encontraba suspendido los plazos procesales, en virtud del estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 137-20; es oportuno recordar, que el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 004-2020, sobre el Plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, emitida en fecha 19 de mayo del 2021: "(...) Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase. Párrafo I: La reanudación del cómputo de los plazos de los procesos que correspondan a la fase inicial, y que el

usuario requiera la modalidad presencial, estará condicionado a la reapertura de la sede que le corresponda". c. Como consecuencia de la referida resolución, el Consejo del Poder Judicial, dio apertura a la "Fase Intermedia" del plan de continuidad, mediante Acta 023-2020, de fecha 23/06/2020, por medio de la cual dispone que *"los plazos suspendidos al inicio del estado emergencia se reanuda el 6 de julio del mismo año, tres días hábiles después de iniciada la fase intermedia. Esto conlleva la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos (...)"*. 25. De lo anterior se desprende, que el señor RAFAEL GONZÁLEZ SANTOS, alude que en la fecha en que interpuso el referido recurso tenía el plazo habilitado, olvidando que fue desvinculado el día veintinueve (29) del mes de enero del año 2020 fecha refrendada por el propio recurrente, donde desde la desvinculación hasta la resolución 02/20, de fecha 02-03-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, que suspende los plazos procesales, había transcurrido 1 mes y 29 días. Posteriormente, siendo habilitados los plazos mediante resolución Núm. 04/2020, de fecha 06 de julio de 2020, interpone su recurso en fecha 22 de octubre de 2021, es decir, cinco (05) meses y una (1) semanas después de haber sido habilitado dicho plazo, estando en ambos casos ventajosamente prescrito; por lo que, incurrió en violación a lo establecido en el precitado artículo 5 de Ley 13-07; motivo por el cual, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

11. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

12. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado

artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución³⁹⁴, especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

13. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

14. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Respecto del caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada, puede observarse que fue expuesto por el recurrente en su instancia contentiva de recurso contencioso administrativo que su desvinculación tuvo lugar en fecha 29 de enero de 2020, fecha en la que fue emitido el decreto en cuestión por el Poder Ejecutivo, siendo este un hecho que puede desprenderse y constatar de la sentencia impugnada, de manera específica del considerando 25 página 14, asegurar

394 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

los jueces del fondo que dicha fecha fue refrendada por el recurrente. Por tanto, al reconocer la existencia de su desvinculación e interponer su recurso el fecha 22 de octubre de 2021, cuando cuestionó jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el tribunal *a quo*, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, configurándose como una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de dichos jueces y escapa del control que ejerce esta corte de casación, salvo alegatos de desnaturalización, lo cual no sucede en el caso presente.

16. Igualmente, es oportuno aclarar a la parte recurrente, que si bien en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año³⁹⁵, todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se encontraba imposibilitado debido a la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus *Covid-19*. Al respecto, la parte ahora recurrente no se encontraba imposibilitada de incoar su recurso contencioso cuando asegura se produjo su desvinculación -29 de enero de 2020- ya que para dicha fecha no se encontraban suspendidos los plazos procesales; de ahí que no existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que le impidiera el depósito de su recurso contencioso administrativo. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna; en consecuencia, el medio y el aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción *a quo* violentó los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución dominicana, olvidando que el ahora recurrente en casación era funcionario perteneciente a la carrera diplomática y consular, por haber laborado más de 10 años de manera ininterrumpida en el servicio diplomático,

395 Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19.

por lo que, de conformidad con el mandato establecido en el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) gozaba del fuero que establece esa condición, incluyéndose la no destitución, a menos que se incurra en faltas graves y se someta al acusado a un juicio disciplinario, que ha de desarrollarse con pleno respeto al derecho de defensa que le asiste, lo cual no ocurrió, por esta razón su desvinculación resulta nula de pleno derecho, pedimento al que hizo caso omiso el tribunal *a quo*, declarando inadmisibles el recurso, sin ponderar que si se establecía la nulidad de la destitución del recurrente, no corría ningún plazo.

18. Luego de examinar los argumentos expuestos, debe colegirse que la parte recurrente se refiere a hechos que no se relacionan con el caso concreto, puesto que el tribunal *a quo*, en el fallo impugnado declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo que le fuera sometido, estableciendo que fue interpuesto en inobservancia del plazo para su interposición, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, ya que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

19. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael González Santos, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00308 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2652

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSN-00131 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 19 de enero de 2018 la señora Danilda Vargas de Jesús interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en contra del proveedor Proper Auto por alegadamente presentar fallos al mes de adquirir el vehículo; no conforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00131 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 01 de junio del año 2018, interpuesto por la sociedad PROPER AUTO, en contra de la Resolución núm. 258-2018, de fecha 04 de abril del año 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por ser conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad PROPER AUTO, en consecuencia, DECLARA NULA, conforme al Derecho, la Resolución 258-2018, de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el

artículo 38 de la Ley núm. 1494. de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo-38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00131 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2653

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rosanna Farmacéutica S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rosanna Farmacéutica S.R.L contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00041 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Rosanna Farmacéutica S.R.L.

2. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 26 de febrero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0012-2021, notificándola a la sociedad comercial Rosanna Farmacéutica S.R.L. por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00041 de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad ROSANNA FARMACEUTICA, S.R.L., en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-0012-2021, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad ROSANNA FARMACEUTICA, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la

Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rosanna Farmacéutica S.R.L contra la sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00041 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2654

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Ricardo Israel Tavarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00372 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Ricardo Israel Tavarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Carlos Rafael Pérez Peguero laboraba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) hasta que en fecha 31 de agosto de 2022 fue desvinculado por la referida institución; no conforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00372 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor CARLOS RAFAEL PÉREZ PEGUERO, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor CARLOS RAFAEL PÉREZ PEGUERO, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), las indemnizaciones siguientes: a) La suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$660,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de salario 13. c) La suma CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON

23/100 (RD\$138,440.23), correspondiente a las vacaciones previstas en el artículo 53 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CARLOS RAFAEL PÉREZ PEGUERO; a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la parte permanente PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la Ley. Segundo medio: Falta de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00372 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2655

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00287 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría General de la Suprema Corte Justicia suscrito por el Licdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Alejandro González Díaz laboraba como miembro del Consejo de Directores representante del sector privado en el Consejo Estatal del Azúcar, hasta que fue desvinculado en fecha 30 de septiembre de 2020 por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Alejandro González Díaz interpuso en un primer término una demanda laboral en reclamo de sus prestaciones laborales y otros derechos, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró su incompetencia de atribución procediendo a declinar el asunto al Tribunal Superior Administrativo. dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00287 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2020, por el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ DIAZ, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, ORDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), efectuar, en favor del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ, el pago de los siguientes valores: 1. La suma de ciento cincuenta y cinco mil cincuenta y tres pesos con 06/100 (RDS155,053.06); por concepto de veintiocho (28) días vacaciones; 2. La suma noventa mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$ 90,000.00); por concepto proporción de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el consejo estatal del azúcar (CEA), párrafos núm. 46,47,43,49,50,51.52,53 y 54 de la sentencia no. 0030-1642-2024-SSen-00287, dictada por el tribunal superior administrativo y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación; **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 2 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada

en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-SEN-00287, de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2656

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Demetrio Magallanes Beltrán.
Abogado:	Reid Pontier.
Recurrido:	C & J Ingenieros, S.R.L.
Abogados:	Ángel Ramos Brusiloff y Euriviades Vallejo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Demetrio Magallanes Beltrán contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00177 de fecha 4 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Reid Pontier, actuando como abogado constituido de Demetrio Magallanes Beltrán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial C & J Ingenieros, SRL., representada por Juan Alberto Chalas Jiménez mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Euriviades Vallejo.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00534 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Ángel Guillermo Alcina Pérez.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en revocación de resolución de deslinde, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Demetrio Magallanes Beltrán contra Ángel Guillermo Alsina Pérez y la entidad comercial C & J Ingenieros, SRL., en relación con la parcela núm. 18-L, DC. núm. 18, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00128 de fecha 15 de septiembre de 2021, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Demetrio Magallanes Beltrán dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00177 de fecha 4 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Demetrio Magallanes Beltrán, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia Núm. 0314-2021-S 00128 de fecha 15 de septiembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en consecuencia: **SEGUNDO:** Confirma, supliendo motivos, la sentencia 0314-2021-S-00128 de fecha 15 de septiembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de los artículos 1108, 1134, 1654 y 1655 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación del art. 51 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta de motivos, base legal, y falta de estatuir, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 1108, 1134, 1654 y 1655 del Código Civil, así como transcribe las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada y realiza un relato de las cuestiones de hecho referentes a la interpretación de que quien firmó el contrato fue Demetrio Beltrán Magallanes y no Demetrio Magallanes Beltrán como fue comprobado tanto por la notario actuante mediante la declaración jurada de fecha 4 de octubre de 2016, así como por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, mediante resolución núm. DNRT-R-2019-00169 de fecha 20 de diciembre de 2019.

10. Respecto de la violación a los textos legales citados, la parte recurrente no desarrolla ni en expresa en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en la referida violación de los artículos del Código Civil, limitándose a la transcripción de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcripción de textos legales, así como a señalar cuestiones de hecho, sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*³⁹⁶; pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*³⁹⁷; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el primer medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico contra la sentencia impugnada que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a los textos legales que se alegan, lo que conlleva su inadmisibilidad.

11. Para fundamentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir y violó su derecho de propiedad, al no pronunciarse sobre la cuestión de constitucionalidad previa cualquier otro aspecto y comprobar que se despojó al recurrente de su derecho de propiedad sin que se haya pagado el justo

396 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

397 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

precio convenido entre las partes, así como no comprobó que Demetrio Magallanes Beltrán es el único y legítimo propietario conjuntamente con Fidel de la Cruz y Víctor Candelario Tapia, conforme se establece de la certificación de estado jurídico aportada.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Demetrio Magallanes Beltrán incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y revocación de resolución de deslinde contra Ángel Guillermo Alsina Pérez y la sociedad comercial C & J Ingenieros, SA., en relación con la parcela núm. 18-L, DC. 18, Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyas pretensiones estaban dirigidas a la nulidad del contrato de venta de fecha 23 de agosto de 1996, suscrito entre Demetrio Magallanes Beltrán, Fidel de la Cruz y Víctor Candelario a favor de Ángel Guillermo Alcina Pérez, así como la nulidad del deslinde de fecha 23 de agosto de 1996, que ampara el derecho de Ángel Guillermo Alcina Pérez, alegando la falta de pago del precio de venta acordado, quien procedió a individualizar el terreno y transferirlo a favor de sociedad comercial C & J Ingenieros, SA.; b) que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional apoderada de la demanda, la declaró inadmisibile por falta de calidad mediante la sentencia núm. 0314-2022-S-00128 de fecha 15 de septiembre de 2021; c) que en desacuerdo con la decisión, fue recurrida en apelación por Demetrio Magallanes Beltrán ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificación de motivos la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que, continuando con el orden lógico, antes de juzgar el fondo es necesario referirse a las cuestiones incidentales. Que, en ese sentido, esta corte verifica que los recurridos han reformulado en esta alzada los incidentes presentados en primer grado y que efectivamente fueron acogidos por la primera jueza en la sentencia recurrida, la cual declara inadmisibile la demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título por falta de calidad de la recurrente. Que es por

esto que los medios de inadmisión presentado por los recurridos se tratan de alegatos propios del fondo del recurso, y por ello serán decididos en el momento en que el tribunal estatuya sobre este...11. Que, el contrato cuya nulidad se invoca fue suscrito entre Fidel de la Cruz, Demetrio Beltrán Magallanes y Víctor Candelario Tapia; el señor Beltrán Magallanes aparece en el contrato como titular de la cédula 001-0606752-3; la parte que inició la presente acción, por su parte, es el señor Demetrio Magallanes Beltrán, cédula número 001-0618992-1. En el expediente se ha depositado una copia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 78-8571, en el cual se indica que el número de cédula del señor Demetrio Beltrán Magallanes, copropietario de una porción de terreno de 21695 metros cuadrados dentro de la parcela 18 del dc 18 del Distrito Nacional, es 001- 606752-3 que es la misma que aparece en el contrato impugnada y la cual difiere del número de cédula y del nombre de la persona que ha introducido esta Litis. Para contradecir esto, el recurre presenta una declaración jurada de la Lid. Josefina Vega de Montes, que es la misma notario que legalizó las firmas del contrato impugnado, en el cual indica que en un contrato firmado el 29 de marzo del año 1996 entre Iván Ramírez, Fidel de la Cruz, Víctor Candelario y Demetrio Beltrán Magallanes existe un error y que el nombre correcto de uno de los vendedores es Demetrio Magallanes Beltrán siendo su cédula correcta la número 001-068992-1. 12. Que con la sola declaración del notario es suficiente para demostrar que estamos frente a la misma persona, además, la declaración presentada por los recurrentes y realizado por la notario, no se refiere al contrato cuya nulidad se pide en esta instancia, sino a otro, suscrito entre otras parte, por lo cual, en relación a este contrato la notario actuante no ha admitido ningún error. Este tribunal también valora que el contenido registrado tiene fe pública, y en el momento en que ocurrió la venta, las generales en el contrato eran consecuentes a las que aparecen en la constancia anotada que amparo la operación inmobiliaria hoy atacada. Esos datos son los que nos presentan dos personas distintas: una la que vendió en el año 1996 llamada Demetrio Beltrán Magallanes, titular de la cédula 001-0606752-3 y otra, la persona que interpuso esta Litis, llamada Demetrio Magallanes Beltrán, cédula número 001-0618992-1. En esta instancia no se ha demostrado que la cédula 001-0606752-3 no pertenecía a Demetrio Beltrán Magallanes, persona que vendió en

su momento el inmueble objeto de este apoderamiento. 13. También el recurrente dice que la Dirección Nacional de Registro de Títulos corrigió el error existente en relación al nombre y la cédula, en los derechos que le restan a Demetrio Magallanes Beltrán, Fidel de la Cruz y Víctor Candelario Tapia, dentro de la parcela 18 del dc 18 del Distrito Nacional. Y muestra una fotocopia del duplicado por pérdida de dichos derechos, donde se observa el nombre Demetrio Magallanes Beltrán, cédula 001-0618992-1. Que si la Dirección Nacional de Registro de Títulos llegó a la conclusión de la existencia de un error material con respecto a uno de los copropietarios de la parcela 18 dc 18, dicha decisión no vincula a este Tribunal máxime cuando se trata de examinar una operación que se hizo a la luz de lo registrado hace más de veinte años. Amén de esto, el recurrente debió aportar ante este Tribunal para probar su calidad, el mismo proceso que supuestamente hizo ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos; y decimos supuestamente pues ante esta alzada no se han presentado documentos originales que demuestren que efectivamente la Dirección Nacional de Registro de Título encontró un error y corrigió el nombre del señor Demetrio y su número de cédula. 14. Que, en virtud del criterio de especialidad, establecido en el principio II de la ley 108-05, no es posible retener la calidad de una persona que no tiene el mismo orden de nombre ni el mismo número de cédula de la que aparece en el contrato impugnado ni en los registros que tenían en el momento en que se suscribió dicho acuerdo; principalmente cuando se ha aportado ningún documento que demuestre que la persona llamada Demetrio Beltrán Magallanes, titular de la cédula 001-0606752-3 sea la misma que Demetrio Magallanes Beltrán, cédula 001-0618992-1, como podría ser la certificación de su cédula de identidad y electoral, emitida por la Junta Central Electoral donde se pueda comprobar el error y de esa comprobación retener la calidad. Ni en este Tribunal ni ante primer grado esto sucedió, por lo tanto tuvo razón la primera jueza en declarar inadmisibles la demanda y por ello esta corte confirma el dispositivo de la sentencia impugnada supliendo sus motivos con los consignados en esta sentencia, en la forma como se indica en la parte decisoria de este fallo" (sic).

14. Conforme se advierte en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de

calidad, estableciendo que la parte recurrente no aportó ningún documento con el que pudiera comprobarse que ciertamente es la misma persona que figura en el contrato de venta cuya nulidad procuraba y en la constancia anotada que amparó la venta.

15. El análisis de los alegatos expuestos en el medio que se examina, pone de relieve que la parte recurrente establece que no fue valorado su pedimento en cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad al darse como válida la venta, sin embargo, contrario a lo establecido los alegatos respecto de la violación al derecho de propiedad correspondían a una defensa al fondo del recurso de apelación, no a una cuestión de constitucionalidad como se plantea en el medio. Que las inadmisibilidades por su naturaleza impiden la valoración de los aspectos de fondo; que al no probarse la calidad de la parte recurrente, no podía el tribunal *a quo* adentrarse en la valoración propia del derecho reclamado, por lo que se desestima el medio examinado.

16. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no da motivos suficientes para restarle méritos a la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en la que se comprueba la existencia de un error en los apellidos de Demetrio y su número de cédula, que también fue aportada la certificación del estado jurídico que ampara el resto de los derechos que corresponde a Demetrio Magallanes Beltrán en la parcela, por lo que la decisión resulta carente de motivos y de base legal en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el precitado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05; de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda; en ese sentido, que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran*

*presentes en la decisión*³⁹⁸; que el tribunal *a quo* estableció que para apoyar su pedimento fue aportada una fotocopia del duplicado por pérdida en lo que se verificaba el nombre de Demetrio Magallanes Beltrán, sobre el resto de la parcela núm. 18, DC. 18, sin embargo, tal como establece la sentencia impugnada, en este caso era de lugar que la parte recurrente proveyera a los jueces de fondo los documentos tendentes a comprobar que quien suscribió el contrato solicitado en nulidad era la misma persona que interponía la demanda en justicia, que la parte recurrente no realizó las correcciones de lugar en el acto ni puso al tribunal en condiciones de valorar de manera particular los documentos que llevaran a la conclusión de la existencia del error en el contrato.

18. Que tal como se establece no le eran oponibles al tribunal *a quo* las verificaciones realizadas por el registro de títulos, pues esta verificación no vincula de manera directa el contrato atacado, no puede dar como válidas las comprobaciones de Registro de Títulos cuando era necesario poner al tribunal de manera particular en condiciones de conocer las pruebas que demuestran la existencia del error, pues *Los jueces del fondo no pueden dar como válida una pieza probatoria sin tenerla a la vista y sin darle la oportunidad a la parte a la que se opone a atacar su contenido intrínseco, sometiéndola al contradictorio, pues de hacerlo así se lesionaría el derecho de defensa de las partes*; que no podía el tribunal *a quo* dar como válidos documentos que fueron presentados al Registro de Títulos, sin que fueran puestos de manera particular a su disposición para su valoración, máxime cuando el acto corregido en registro correspondía a uno distinto del que era objeto de apoderamiento ante los jueces de fondo; que debían ponerse a la valoración del juez de fondo los documentos necesarios para demostrar lo alegado, lo que no ocurrió en la especie; que al constar en la decisión impugnada los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, realizando una valoración acorde a derecho, este no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. Respecto de la parte correcurrida Ángel Guillermo

398 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

Alcina Pérez, no habrá lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Demetrio Magallanes Beltrán contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00177 de fecha 4 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Euriviades Vallejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2657

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Benito Vargas Rivas.
Abogado:	José Francisco Carrasco Jiménez.
Recurrida:	María Iluminada Blanco de Brito.
Abogados:	Próspero Afortunado Rodríguez Rosario y Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Vargas Rivas contra la sentencia núm. 2024-0085 de fecha 25 de marzo de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, actuando como abogado constituido de Benito Vargas Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Iluminada Blanco de Brito, mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Próspero Afortunado Rodríguez Rosario y Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Benito Vargas Rivas contra María Iluminada Blanco de Brito, en relación con la parcela núm. 89, DC. núm. 2, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272300004 de fecha 16 de enero de 2023, que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Benito Vargas Rivas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0085 de fecha 25 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 04/02/2023, por el señor, Benito Vargas Rivas, en contra de la sentencia No. 02272300004, dictada en fecha 16 de enero del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 07 de marzo del 2024, señor, Benito Vargas Rivas, a través de su abogado apoderado, Dr. José Francisco Carrasco, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 07 de marzo del 2024, señora María Iluminada Blanco de Brito, a través de su abogado apoderado, Lic. Próspero Fortunato Rodríguez Rosario, por los motivos que anteceden.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafo I y II del Reglamento General núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria para el fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada da por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Próspero Afortunato Rodríguez Rosario y Juan Carlos Lamourtte R. **SEXTO:** Se confirma la sentencia marcada con el 02272300004, dictada en fecha 16 de enero del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguientes: "**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por Benito Vargas, en contra de María Iluminada Blanco de Brito, respecto de los derechos registrados ubicados dentro del ámbito de la parcela 89, del DC 2, del municipio de Cabrera; por falta de calidad, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Condena a Benito Vargas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados que postulan en representación de la parte demandada, al tenor de los dispuestos por el artículo 66 de la ley 108.05 sobre Registro Inmobiliario. **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos correspondiente a la cancelación de la nota preventiva generada en la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Por violación al sagrado derecho defensa del recurrente. **Segundo medio:** Por Errónea aplicación de la Ley. **Tercer medio:** Por Falta de estatuir sobre pedimento en concreto presentado por el recurrente. **Cuarto medio:** Por falta de ponderación de la declaración de los testigos. **Quinto medio:** Por documentos no ponderados, que se traduce a una lesión al derecho de defensa. **Sexto**

medio: Por la falta y la contradicción de respuesta a conclusiones que condujeron a la desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*³⁹⁹.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas*

399 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁴⁰⁰.

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia⁴⁰¹.*

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los alegatos invocados, relativos a violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos y contradicción de sentencia están sustentados en la noción de infracción procesal, por lo que estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación y se procede a examinar los alegatos ponderables contenidas en el recurso.

12. Para apuntalar los argumentos ponderables de los medios de casación, desarrollados de manera conjunta por la parte recurrente, esta alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló de forma contradictoria al no referirse en su dispositivo a las conclusiones del recurso de apelación, ni para rechazarlo o acogerlo, lo que implica contradicción entre las motivaciones y el dispositivo. Que le fue solicitada una inspección de campo de la parcela, el tribunal no motivó las razones por

400 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

401 Ob. cit.

las que acumuló el pedimento para fallarlo con el fondo ni tampoco lo ponderó en su justa dimensión, incurriendo en violación al derecho de defensa. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no se refirió ni apreció en su justa dimensión los testimonios de Ana Julia González Pérez y Luis Mercedes Sánchez, residentes del sector. Que el juez de primer grado incurrió en vicios de constitucionalidad, al mencionar en la glosa de documentos el acto de venta y las declaraciones testimoniales de quienes informaron que el recurrente compró y tiene la posesión por más de medio siglo.

13. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Este tribunal en primer término debe pronunciarse con relación a la medida de instrucción técnica formulada por la parte recurrente, señor Benito Vargas Rivas, a través de su abogado apoderado, Dr. José Francisco Carrasco, en la audiencia de pruebas celebrada en fecha 18/01/2024, en el cual solicitó: " que este tribunal tenga a bien aplazar la presente audiencia con la finalidad de ordenar una inspección de campo a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste sobre la Parcela que hoy conocemos, específicamente sobre el solar puesto en litis donde se llevó a cabo el deslinde que hoy estamos impugnando.", cuya solicitud fue opuesta por la parte recurrida...cuyo fallo fue acumulado por el tribunal para ser decidido conjuntamente con el fondo. 3. Que, esta Corte, al examinar los documentos depositados en el expediente, los cuales han sido descritos precedentemente y que figuran como elementos probatorios y de convicción a fin de responder la medida de instrucción técnica consistente en un inspección de campo en la parcela de referencia, es importante indicar que tribunal *a quo* en uno de los motivos de su decisión estableció que: "En la especie, si bien es cierto que la parte demandante ha aportado un contrato de venta en donde pretende justificar sus derecho de propiedad respecto de la parcela objeto de la presente litis sobre derechos registrados, ha lugar a destacar: (a) el referido acto de venta no hace referencia precisa de la ubicación catastral del inmueble; (b) no consta que el mismo haya sido registrado; y (c) no se precisa en el histórico parcelario que haya comprado ese derecho de propiedad a un titular registral", además debiendo destacar que dicha parte no ha fundamentado de manera sustancial su rogatoria para poder determinar

la procedencia de dicha medida, máxime que en el contrato en el cual aparece como comprador de un solar supuestamente dentro del inmueble objeto de la litis no consta que se trate del inmueble del cual estamos apoderados, por lo tanto se rechaza el indicado pedimento... 8. Que este Tribunal de Alzada, del estudio de este expediente del cual se encuentra apoderado, debe indicar de manera esencial en consonancia con lo decidido por el Juez a-quo, y por los elementos de juicio a que se contrae el caso de la especie, "que la calidad es el título en cuya virtud una parte litigante, figura como en un acto jurídico ocurrido por efecto de los derechos originados de la parcela de referencia por parte de su causante; asimismo, es el poder mediante el cual una persona ejerce una acción en justicia, lo cual puede traducirse en la calidad e un sujeto jurídico dentro de una situación jurídica determinada...sin embargo, en el caso de la especie el recurrente no figura con un vínculo jurídico en el inmueble de referencia, ni con derechos registrados ni por registrar en el mismo de lo cual se puede derivar la inconstancia de su calidad, al carecer la misma, lo que conlleva la no extensión de razonamiento en este diferendo. 9. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por el recurrente no se corresponden, en razón de no haber probado en sede judicial vínculo jurídico alguno y titularidad con el inmueble de referencia y más bien con el demandado, hoy recurrido, de donde se desprende que no procederían en modo alguno sus pretensiones y máxime que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga tal y como fue emitida, por consiguiente, en cuanto al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, consistentes en que se revoque la sentencia impugnada, éste órgano judicial entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación de derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por el hecho de que la misma no aportó en este proceso de apelación pruebas que conllevan un curso diferente a lo decidido por el tribunal a-quo, para que pudiese tener otra suerte lo pretendido en sede judicial. 10. Con respecto al petitorio de la parte recurrida, formulado en sus conclusiones de fondo a través de su representante legal, consistente en que sea

confirmada la sentencia impugnada, este Tribunal entiende que procede acogerlo y los demás aspectos conclusivos, por estar fundamentadas en derecho y por corresponderse con el espíritu legal sostenido en los motivos y sustanciación del diferendo, al comprobarse que fueron correctamente valorados en la instrucción del proceso, acorde con las pruebas documentales suministrada al efecto por ante el tribunal a quo y ante esta instancia, las cuales sirven de base como elementos probatorios respecto de lo enunciado precedentemente..." (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró tener calidad para demandar la nulidad del deslinde y que los documentos probatorios presentados no le vinculaban registralmente con el inmueble deslindado.

15. En cuanto a los alegatos referentes a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación y de la solicitud de inspección, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo referido por la parte recurrente, tanto en las motivaciones como en el dispositivo de la sentencia, el tribunal *a quo* se pronunció respecto del recurso de apelación del que estaba apoderado, procediendo a su rechazo y confirmando la decisión de primer grado.

16. Del mismo modo, respecto de la solicitud de medida de inspección, en la decisión impugnada consta que el tribunal *a quo* en la audiencia de fecha 18 de enero de 2024 se acumuló para fallar con el fondo la solicitud de medida de inspección, estableciendo que: *por economía y celeridad procesal, dejando establecido que tal forma de decidir no viola derecho de defensa alguno a ninguna de las partes, ya que el tribunal cuando vaya a decidir sobre fondo de proceso determinará la procedencia o no del indicado planteamiento*; en ese sentido constan los motivos que llevaron a acumular el pedimento, por considerarlo pertinente para el caso. La acumulación para el fondo de su pronunciamiento sobre la referida medida de instrucción corresponde a una facultad de los jueces de fondo, es criterio jurisprudencial, con el que esta sala está conteste que, *pueden ser acumulados con el fondo no solo las excepciones y los medios de inadmisión, sino también las solicitudes de medidas de instrucción. Aunque las medidas de instrucción*

tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa- por lo que, en virtud del principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión que las ordene o desestime se adopte en el mismo momento en que se solicitan-, no puede censurarse a los jueces que acumulen su conocimiento con el fondo...⁴⁰²; El pronunciamiento de la acumulación no implica la vulneración al derecho de defensa⁴⁰³; que al no incurrir el tribunal a quo en la omisión de estatuir ni en la violación al derecho de defensa alegada por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos examinados.

17. En cuanto a los alegatos referentes a la falta de valoración de los informativos testimoniales, el análisis de la sentencia pone de relieve, que el tribunal a quo estaba apoderado del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, decisión que confirmó, sin que fuera necesario valorar los aspectos referentes a la defensa material del recurso de apelación, es decir, las pruebas escritas como testimoniales que la parte recurrente presentó para sustentar las pretensiones principales de su demanda, que el tribunal a quo estaba impedido de valorarlo, por ser la admisibilidad de la demanda un aspecto prioritario a las cuestiones relativas a la defensa material de la litis.

18. Respecto de los alegatos de violación a las reglas de constitucionalidad por haber hecho constar en la glosa de documentos el contrato y el informativo testimonial, el análisis del memorial de casación pone de relieve que los referidos alegatos están dirigidos contra la sentencia de primer grado, es criterio jurisprudencial que; *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que fundamentan los medios de casación, estén dirigidos contra la sentencia impugnada de ahí que las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que hayan sido planteados en apelación⁴⁰⁴; pues ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se*

402 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 242, 27 de octubre 2021, BJ. 1331.

403 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 53, 30 de agosto 2017, BJ. 1281.

404 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228.

*indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*⁴⁰⁵; que los referidos alegatos no están contenidos en ni dirigidos contra la sentencia impugnada, lo que impide que sean examinados, lo que conlleva su inadmisibilidad.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el desarrollo conjunto de los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Vargas Rivas contra la sentencia núm. 2024-0085 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Próspero Afortunado Rodríguez Rosario y Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

405 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2658

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José María Matos y compartes.
Abogados:	Rafael Severino, José María Pérez Feliz, Santiago Pimentel Luna, José Paredes y Urano La Hoz Brito.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José María, Gloria, María Yanet, Eridio y Ramón, todos de apellido Matos; José María Peña Peña, Santos Peña, Ana María Matos Peña, Saida Rodríguez Matos, Manuel Matos López, Oscar Matos Cuevas, Hilario González Medina y Joselín Matos Medina, actuando en calidad de sucesores de Pedro Celestino y María Antonia Medina, contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00164 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Severino, José María Pérez Feliz, Santiago Pimentel Luna y José Paredes y el Dr. Urano La Hoz Brito, actuando como abogados constituidos de José María, Gloria, María Yanet, Eridio y Ramón, todos de apellido Matos; José María Peña Peña, Santos Peña, Ana María Matos Peña, Saida Rodríguez Matos, Manuel Matos López, Oscar Matos Cuevas, Hilario González Medina y Joselín Matos Medina, quienes actúan en calidad de sucesores de Pedro Celestino y María Antonia Medina.

2. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de decreto de saneamiento incoada por José María, Gloria, María Yanet, Eridio y Ramón, todos de apellido Matos, José María Peña Peña, Santos Peña, Ana María Matos Peña, Saida Rodríguez Matos, Manuel Matos López, Oscar Matos Cuevas, Hilario González Medina y Joselín Matos Medina, actuando en calidad de sucesores de Pedro Celestino y María Antonia Medina, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en relación con la parcela núm. 1118, DC. núm. 14, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0018202000085 de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José María, Gloria, María Yanet, Eridio y Ramón, todos de apellido Matos, José María Peña Peña, Santos Peña, Ana María Matos Peña, Saida Rodríguez Matos, Manuel Matos López, Oscar Matos Cuevas, Hilario González Medina y Joselín Matos Medina, actuando en calidad de sucesores de

Pedro Celestino y María Antonia Medina, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00164 de fecha 28 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del finado Pedro Celestino Matos, quien en vida estuviera casado con María Antonia Medina, representada por José María Matos, José María Peña Peña, Gloria Matos, Ramón Matos, Saida Rodríguez Matos, Manuel Matos López, Oscar Matos Cuevas, Hilario González Medina, José María Peña Peña y Eridio Matos Peña, representado por su abogado constituido, licenciados Rafael Severino, Santiago Pimentel Luna, José María Pérez Feliz y José Paredes, mediante instancia de fecha 27 de mayo del año 2021, en contra de la sentencia número 0081202000085 dictada, en fecha 14 de octubre del año 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua; la cual, a su vez, declaró al demandante original (hoy recurrente), señores José María Matos, José María Peña Peña, Gloria Matos, Ramón Matos, Saida Rodríguez Matos, Manuel Matos López, Oscar Matos Cuevas, Hilario González Medina, José María Peña Peña y Eridio Matos Peña, inadmisibles en su demanda primigenia en ejecución de decreto de sentencia de saneamiento, esto así, por haber sido incoado conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente y, por vía de consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia apelada, número 0081202000085 dictada, en fecha 14 de octubre del año 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, reforzándola en sus motivos, atendiendo a las explicaciones dadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de provecho de los letrados que han hecho la afirmación de rigor, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

CUARTO: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contra la sentencia núm. 0031- TST- 2023 - S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por adoptar motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, sin motivar su sentencia. **Segundo medio:** Contra la sentencia núm. 0031- TST- 2023 - S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, o Tribunal A-Quo, en la cual se pronunció con falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contra la sentencia núm. 0031- TST- 2023 - S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, con exclusión de nueve (9) pruebas vital con el ACUSE DE RECIBO, de fecha 24 de Marzo del 2022, que implica grave violación al derecho de defensa, y contrario a las conclusiones que les fue sometida, al Tribunal A-Quo, en apelación, y no fueron ponderada. **Cuarto medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, con falta de estatuir y contradicción de motivos del dispositivo de su sentencia, y la Conclusión que le fue sometida, en relación al Saneamiento con Decreto No. 925, pendiente de Título. **Quinto medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que según dos recibos de pago del Banco de Reservas y el Banco Popular, de los años 1985 y 1956, mediante acto de venta dicha entidad adquirió derecho de la Sucesión MATOS, de (256) Tareas. **Sexto medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, por ser violatoria al artículo 23 de la Base del Sistema Registral con contradicción de motivos que induce a la falta de base legal. **Séptimo medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, que rechaza un punto de derecho en casación ya juzgado en la Sentencia Núm. 2591, de fecha 26/12/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Octavo medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por

el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, la cual violenta todo el orden Constitucional y jurídico del país. **Noveno medio:** Contra la sentencia No. 0031-TST2023-S-00164 de fecha 28 de Abril del año 2023, dada por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, para cumplir con el objetivo del Artículo 1 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente.

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁰⁶.

9. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual*

406 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁴⁰⁷.

10. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*⁴⁰⁸.

11. En el caso que se examina, en los medios de casación planteados la parte recurrente alega falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de ponderación de la prueba y violación a la regla constitucional. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*..

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se pronunció de manera *extrapetita* y violó la inmutabilidad del proceso así como adoptó los motivos de la decisión de primer grado que declaró el archivo definitivo del expediente sin ponderar los documentos aportados en apelación entre los cuales estaba la resolución núm. 0031-2019-R-00082 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que designó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua para conocer el proceso, así como la resolución núm. 20112630 de fecha 24 de junio de 2011, que acogió el desistimiento presentado por la sucesión Matos

407 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

408 Ob. cit.

respecto del saneamiento original realizado en la parcela núm. 1118, DC. 14, así como no ponderó el acto de notoriedad, sin ofrecer motivos particulares.

13 Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Conforme a las reglas que rigen el proceso inmobiliario, igual que el proceso de derecho común, la parte accionante, para ser admisible en su acción, debe probar su calidad e interés, lo que no se ha hecho en este caso; porque, como se ha dicho, el tribunal de primer grado retuvo que el señor Pedro Celestino Matos nunca fue propietario del inmueble descrito anteriormente, además de que los sucesores del mismo no han probado su filiación, y nada hicieron los recurrentes para corregir esa precariedad probatoria. 10. En adición a todo lo anterior, esta alzada constata que el decreto registro que se pretende ejecutar data del año 1928, respecto de una sentencia dictada en el año 1928 por el Tribunal Superior de Tierras; es decir, que-en todo caso-se trata de una decisión que está prescrita. Y esta alzada ya ha tenido ocasión de aclarar que la acción para promover la ejecución de las sentencias, tal como ha aclarado el Tribunal Constitucional, prescribe a los veinte años. Siendo en esa misma línea que dispone el nuevo reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Original, instituido por la resolución núm. 787-2022. Así las cosas, no estando cubierto el tema de los presupuestos procesales de la acción en el presente caso, lo que hace el recurrente (demandante original) sea inadmisibile en su acción, resulta forzoso rechazar el recurso de apelación bajo análisis, al tiempo de confirmar el dispositivo de la sentencia apelada, reforzado sus motivos, tal como se consignará en la parte dispositiva” (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, así como suplió motivos declarando de oficio la prescripción de la acción.

15. En los medios que se examinan la parte recurrente alega fallo *extrapetita* y falta de motivación, al asumir los motivos de la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta los documentos aportados en apelación, tales como la resolución mediante la cual se ordenó el archivo definitivo de la primera mensura, así como de los documentos

aportados que demuestran la filiación, como el acto de notoriedad. Es preciso establecer *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, es decir, de documentos de una importancia tal que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variarla*⁴⁰⁹.

16. El análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve, que ante el tribunal *a quo* fueron depositados mediante instancia de fecha 14 de marzo de 2022, copia certificada de la decisión núm. 20112630 de fecha 21 de junio de 2011, en la que se acogió desistimiento y ordenó el archivo del proceso de saneamiento de la parcela núm. 118, DC. 14/10, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, así como el acto de notoriedad núm. 166-2021, de fecha 7 de noviembre de 2021 que determina los herederos de Pedro Celestino Matos, documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* con los que se pretendía demostrar la calidad de la parte recurrente para incoar la litis y que le vinculaban con la porción de terreno reclamada.

17. De igual modo, el tribunal *a quo* estableció en sus motivos que la acción incoada por la parte recurrente había prescrito por haber transcurrido más de 20 años desde el decreto cuya ejecución se procuraba, sin embargo, es preciso hacer constar que dicha valoración fue realizada de forma oficiosa por los jueces de fondo, sin que le fuera solicitado ni planteado por ninguna de las partes en litis, que es criterio jurisprudencial que *según el artículo 2223 del Código Civil, la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte, no de oficio*⁴¹⁰. En este aspecto el tribunal *a quo* falló fuera de lo pedido por las partes, *se incurre en el vicio extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*⁴¹¹, así como vulneró la disposición legal citada.

18. En ese sentido, en la decisión impugnada no se valoraron los documentos puestos a la ponderación de los jueces de fondo en ocasión del recurso de apelación, tendentes a demostrar la calidad de la parte recurrente, así como se extralimitó en sus funciones al ponderar de oficio la prescripción de la acción, cuando el aspecto corresponde a

409 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247.

410 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 12 de febrero 2014, BJ. 1239.

411 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 26, 28 de abril 2021, BJ. 1325.

interés privado y debe ser invocado por las partes. En atención a lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios examinados, por lo que procede casar la decisión impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00164 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2659

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Rojas Acosta.
Abogados:	Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia.
Recurridos:	Giovanni Radaelli y Raffaele Palmieri.
Abogado:	Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Rojas Acosta contra la sentencia núm. 2024-0010 de fecha 16 de enero de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia, actuando como abogados constituidos de Tomás Rojas Acosta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Giovanni Radaelli y Raffaele Palmieri, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en validez y ejecución de dación en pago incoada por Tomás Rojas Acosta contra Giovanni Radaelli y Raffaele Palmieri, en relación con la parcela núm. 3693, DC. 7, resultante núm. 414336206916, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202300078 de fecha 7 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Tomás Rojas Acosta y de manera incidental por Raffaele Palmieri y Giovanni Radaelli, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0010 de fecha 16 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras, representante de la parte recurrida, y a la vez, apelante incidental, en la audiencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por resultar procedente y fundado en derecho, conforme a las consideraciones establecidas anteriormente en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Declara, inadmisibles por falta de calidad, la demanda en validez y ejecución de una Dación en Pago de Valores, interpuesta por

el Licdo. Tomás Rojas Acosta, debidamente representado por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Placencia, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, levantar la nota cautelar que generara este proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 111 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100, párrafo I y II del Reglamento General No. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 105-08, sobre registro inmobiliario, en cuanto al derecho de defensa derivado de la inaplicación de los artículos 68 y 69, párrafo 4, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de valoración y alcance de aquellos elementos probatorios aportados a la litis y deriva en una errónea aplicación de la norma (arts. 1101, 1134, 1142, 1156, 1583 y 1606 del Código Civil) y hace la Sentencia carente de base legal. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil, en aplicación del artículo 84 de la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario, y una carencia de valoración y ponderación del alcance de los hechos y documentos aportados. **Cuarto medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; Igualmente violatorio a la Inmutabilidad del Proceso, y deriva en una violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 mencionada, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴¹².

9. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁴¹³.

10. En ese aspecto, *conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*⁴¹⁴.

412 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

413 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

414 Ob. cit

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, falta de valoración de los elementos probatorios, falta de motivos y violación a la inmutabilidad del proceso. Que estos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo; por lo que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al acoger las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida, el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sobre la celebración de las audiencias en materia inmobiliaria, así como en violación al debido proceso consagrado en el artículo 68 de la Constitución, pues no se le permitió a la parte recurrente presentar elementos probatorios para probar la calidad del adquirente del inmueble; que el tribunal *a quo* debió diferir el pedimento para fallarlo por disposiciones distintas, con el fondo del recurso de apelación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Como fuere descrito en la parte cronológica de esta decisión, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, y apelante incidental, representada por el Licdo. Eddy José Alberto Ferréiras, invocó un medio de inadmisión por la falta de calidad e interés del Licdo. Tomás Rojas Acosta, fundamentado dicho pedimento en que, entre éste y los señores, Raffaele Parmieri y Giovanni Radaelli, no existe ningún convenio escrito ni verbal, que pruebe una obligación por parte de los recurridos, y apelantes incidentales, de entregarle mediante dación en pago el inmueble objeto del presente proceso litigioso, y que por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, su acción en justicia deviene en inadmisibile. En repuesta, el Licdo. Anibal Hidalgo, en representación de la parte recurrente, se opuso a dicho

pedimento, bajo el fundamento de que el presente proceso aún se encuentra en la fase de pruebas, y el mismo res extemporáneo, y por tanto, improcedente, mal fundado y carente de base legal; solicitando así rechazo del citado medio de inadmisión...5. De manera que, ante el medio de inadmisión presentado, y estando las pretensiones de la parte demandante-apelante principal, encaminadas a que sea validada y posteriormente ordenada la transferencia del inmueble objeto del presente proceso, bajo el fundamento de la existencia de una dación en pago de valores, debiendo de examinar esta Corte, toda la documentación que conforma el expediente, y poder de esta manera, determinar la inadmisibilidad discutida; en esas atenciones, al ser la prueba de un alegato, la razón o argumento con que se demuestra una situación con la finalidad de justificar la existencia de un derecho, y luego de un estudio minucioso y detallado de las documentaciones aportadas por el Licdo. Tomás Rojas Acosta, así como también las declaraciones de los testigos comparecientes, y las partes envueltas en este litigio, las cuales fueron dadas durante la instrucción del proceso en primer grado, este tribunal, no constato ningún medio probatorio que le permita establecer o validar la calidad con que actúa el Licdo. Tomás Rojas Acosta, en el presente caso, toda vez que, para que una demanda como la de la especie sea admisible, se le hace necesario a quien la promueve, contar con la calidad, y un interés legítimo para ese ejercicio; que como el demandante apelante principal, ha venido alegando la existencia de un documento, que bien pudiera servir de base que para transferir los derechos de propiedad del inmueble en litis, por estar consagrado que en materia inmobiliaria, la prueba literal es el medio probatorio por excelencia, teniendo preponderancia sobre los demás medios probatorios, el aludido documento sería la prueba generadora de la calidad alegada; sin embargo, dicho documento no ha sido aportado por este, como tampoco han sido descritas o enunciadas de manera precisa, las características propias de todo acto traslativo de derecho, como serían la fecha, el notario que legalizó las firmas y el contenido del mismo; quedando este tribunal imposibilitado para validar la calidad con que actúa el Licdo. Tomás Rojas Acosta, en contra de los señores, Raffaele Parmieri y Giovanni Radaelli, titulares registrales del inmueble en cuestión, esto de conformidad con la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, de la Matricula No. 3000073373, emitida por el Registro de

Títulos de Samaná, en fecha cinco (05) del mes noviembre del año dos mil diecinueve (2019). 6. Que, ante la inexistencia de documentaciones, como bases de sustentación probatoria que permitan a este tribunal determinar en derecho, la existencia de un vínculo contractual entre las partes, y asumiendo, el contenido del artículo 44 de la Ley No. 834, por cuya aplicación se le declara a la persona accionante, inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, como sería la falta de calidad. 7. Que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, y que habiendo quedado claramente evidenciada la falta de calidad de la parte demandante-apelante principal, por los hechos señalados, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado, y declarar la inadmisibilidad de la demanda original, *sién examen al fondo del asunto, ya que en el caso en concreto no se probó la calidad del Licdo. Tomás Rojas Acosta*" (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados al proceso pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en validez y ejecución de dación en pago incoada por Tomás Rojas Acosta contra Giovanni Radaelli y Raffaele Palmieri, apoyado en la falta de documentos que demostraran la existencia de la dación en pago.

15. Durante la instrucción del recurso de apelación, en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 23 de noviembre de 2023, la parte recurrida planteó una solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma siguiente: *Primero: El tribunal es de criterio de que procede reservar el fallo del incidente planteado por la parte recurrida y recurrente incidental a la vez, a lo cual se opuso la parte recurrente principal, para decidirlo, una vez se estudien las documentaciones que reposan en el expediente; Segundo: Una vez fallado el expediente, las partes tomarán comunicación de la sentencia por la vía correspondiente* y posteriormente procedió a dictar la sentencia ahora impugnada por medio de la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para reclamar en dación en pago.

16. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*⁴¹⁵; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia⁴¹⁶.

17. En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la decisión impugnada. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*⁴¹⁷. *Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás*⁴¹⁸.

18. Las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a valorar la inadmisibilidad por falta de calidad planteada por la parte recurrida, sustentado en la falta de derecho para actuar en justicia en reclamo de dación en pago, sin embargo, en su dispositivo no se refirió a la admisibilidad del recurso de apelación ni a la decisión de primer grado. En ese sentido, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que *El tribunal apoderado de un recurso de apelación*

415 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio de 2014.

416 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.

417 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.

418 TC, Tribunal Constitucional, sent. TC/0089/21, 20 de enero de 2021.

*debe determinar las condiciones de admisibilidad para el conocimiento del recurso antes de valorar, por su efecto devolutivo, los méritos de la demanda original*⁴¹⁹; por tanto, lo propio era referirse al recurso de apelación objeto de su apoderamiento y posteriormente referirse al incidente planteado sobre la demanda original. Con su actuación, el tribunal *a quo* deja subsistente la decisión de primer grado, al no haber pronunciamiento al respecto y de igual modo no define la suerte del recurso de apelación. En ese sentido, en virtud de la omisión y la violación al debido proceso en el conocimiento del recurso de apelación, por el aspecto suplido de oficio, procede casar la decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

20. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede condenar las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2024-0010 de fecha 16 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

⁴¹⁹ SCJ, Primera Sala, sent. 46, 26 de mayo de 2021, BJ. 1326.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2660

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Sánchez Comercial, S.R.L.
Abogados:	Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.
Recurridos:	Perla Altagracia Castro Guzmán y Francisco Adolfo Valdez Caraballo.
Abogados:	Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Miguel Adolfo Rodríguez A., Silverina Santana Silvestre y William Radhamés Cueto Báez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 202400081 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., representada por su gerente José Sánchez Pacheco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Perla Altagracia Castro Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Miguel Adolfo Rodríguez A. y Silverina Santana Silvestre y el Dr. William Radhamés Cueto Báez.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de nota preventiva, incoada por Ana Amelia Pumarol Valdez de Tejada contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, en relación con la parcela núm. 505619295500, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el juez titular de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00258 de fecha 6 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada con la intervención voluntaria de la sociedad

comercial José Sánchez Comercial, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400081 de fecha 16 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada, mediante instancia suscrita por sus abogados, doctor Lionel V. Correa Tapounet y licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, y depositada en fecha 20 de octubre de 2023, en contra de la ordenanza núm. 1862-2023-00258, dictada en fecha 6 de octubre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la parcela 505619295500 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra del señor Francisco Adolfo Valdez Caraballo; con la intervención voluntaria tanto de la entidad José Sánchez Comercial, SRL., la cual se rechaza igualmente, cuento al fondo, como de la señora Perla Altagracia Castro Guzmán, la cual se acoge, en cuanto al fondo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Condena a la señora Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada y a la entidad José Sánchez Comercial, SRL., quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhames Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre y del Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que realice los trámites correspondientes para la notificación de la presente decisión y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Las partes correcurridas Francisco Adolfo Valdez Caraballo y Perla Altagracia Castro Guzmán solicitan en sus memoriales de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber demostrado el interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso dejar sentado que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴²⁰.

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo*

420 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁴²¹.

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad⁴²².*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia⁴²³.*

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo; es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

421 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

422 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inédito.

423 Ibidem.

15. Para apuntalar sus medios de casación, ponderados de manera conjunta porque así fueron desarrollados, la parte recurrente alega, en esencia, que carecen de fundamento y de base legal los motivos dados por el tribunal *a quo* ya que el bloqueo registral que genera la venta condicional no aplica para la anotación preventiva de litis, pues la Ley núm. 596-41 sobre Venta Condicional de Inmueble no contiene excepción con respecto al bloqueo que establece ya que su aplicación alcanza toda afectación que se pretenda inscribir sobre el inmueble; que el tribunal *a quo* violó la ley al hacer suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, rechazar el recurso de apelación y la intervención voluntaria, por desconocer la vigencia y eficacia de la Ley núm. 596-41, la cual origina un bloqueo registral sobre el inmueble como mecanismo legal que impide la inscripción de otros actos jurídicos que pudieran afectar la eficacia o modificar las condiciones del inmueble vendido condicionalmente; además viola los artículos 98, 100 y 125 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues al inscribirse la nota preventiva se vulneró la Resolución núm. 3642-2016, la cual estaba vigente al momento en que fue incoada la litis sobre derechos registrados y previo a inscribir la nota preventiva; por tanto, al aplicar las disposiciones de la Resolución núm. 788-2022, el tribunal *a quo* violó los artículos 51, 69 y 110 de la Constitución, al violar el principio de irretroactividad de la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la parcela núm. 505619295500 amparada en la matrícula núm. 3000357970, ubicada en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, se encuentra registrada a nombre de Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda; b) que conforme con la copia del contrato de fecha 15 de febrero de 2021, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda vendió condicionalmente el precitado inmueble a la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL.; c) que Francisco Adolfo Valdez Caraballo incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del precitado contrato de venta condicional, lo cual originó la inscripción de una nota preventiva en el registro complementario del inmueble; d) que Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda incoó una demanda en referimiento, procurando la cancelación de la nota preventa que originó la

litis, alegando que el registro de títulos no debió realizar la anotación, pues el inmueble fue vendido a la sociedad de comercio José Sánchez Comercial, SRL. y el contrato fue inscrito en el registro complementario con antelación a la demanda, inscripción que en virtud de la Ley núm. 596-41 origina un bloqueo que impide cualquier inscripción sobre el inmueble, incluyendo la nota preventiva originada por la litis; e) que apoderada del asunto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00258 de fecha 6 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda; f) que no conforme con la decisión, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda interpuso un recurso de apelación, en el cual participó como interviniente voluntaria la sociedad de comercio José Sánchez Comercial, SRL., solicitando también la cancelación de la nota preventiva, al considerar que con ella se vulneró su derecho de propiedad, por ser una adquirente a título oneroso y de buena fe, resultando apoderado del recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**20.-** El primer alegato arriba citado, a juicio de esta corte, carece de fundamento, por cuanto se entiende generalmente que el bloqueo registral que genera la inscripción de la venta condicional de inmueble hecha al amparo de la ley 596 de 1941, solo aplica a la inscripción de actos de disposición y hasta a las cargas y gravámenes, en los casos de constitución en bien de familia de un inmueble, como señala expresamente el artículo 98 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, pero, no aplica a la simple inscripción de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados, cuya única finalidad es la de poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que esto implique una afectación al derecho de propiedad ni a ningún otro derecho fundamental, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano (TC /0010/14). **21.-** Por otra parte, entendemos que el segundo alegato de la parte recurrente carece igualmente de fundamento, puesto que, independientemente de la disquisición que introduce dicha parte, en cuanto a sí el derecho de propiedad, por efecto de la inscripción en el registro correspondiente de una venta condicional, sigue perteneciendo al vendedor o se considera que ya corresponde al

comprador -disquisición que, de todos modos y a juicio de esta alzada, carece de fundamento, puesto que basta con cotejar lo que establece al respecto el artículo 1 de la ley 596 de 1941, sobre venta condicional de inmuebles, con lo pactado en tal sentido por las partes contratantes-, pero, independientemente de esto, repetimos, resulta que la litis original de la cual está apoderado el tribunal de jurisdicción original a quo, pretende precisamente anular el contrato de venta condicional comentado, razón por la cual consideramos que poco importaría si el inmueble figura a nombre del vendedor o del comprador, al menos, para fines de inscripción de la anotación preventiva de dicha litis. **22.-** Por último, este tribunal superior entiende que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, en la especie, no se verifica ninguna de las condiciones establecidas por la ley y el reglamento que rigen la materia para que se ordene el levantamiento de la anotación preventiva de litis de que se trata ni el juez pudo estimar la procedencia de la acción incoada en tal sentido, razonamiento para el cual la jueza de dicho tribunal dio motivos suficientes y pertinentes, los cuales hace suyos esta corte, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente y de la interviniente que se adhirió a ellas y, en cambio, confirmar la decisión impugnada, como han solicitado la parte recurrida y la interviniente que se adhirió a esta..." (sic).

18. De igual manera, el tribunal *a quo* adoptó los motivos aportados por el juez de jurisdicción original, siendo necesario transcribirlos, según constan en la sentencia impugnada, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

"...**5.-** Luego de analizar los documentos que componen el expediente, este tribunal no ha constatado la urgencia o la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no se han aportado documentos o pruebas que hagan referencia a una turbación ilícita en dicha parcela y en esa tesitura no se puede comprobar si existe una amenaza de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera de la celeridad y urgencia, siendo estas características propias del referimiento, puesto que lo que se ha demostrado única y exclusivamente es la existencia de una litis y la consecuente nota preventiva en razón de la misma, lo que no crea bloqueo registral, sino, que hace saber su existencia; que en ese sentido el principio de

publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate, y tal como lo establece la jurisprudencia: La anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental TC/0010/14, 14 de enero de 2014., criterio jurisprudencial que este tribunal hace suyo; en ese mismo orden de ideas se señala, que la inscripción de una nota preventiva tiene por finalidad garantizar el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que prevé...

6.- Asimismo el tribunal ha dado cuenta que el abogado de la parte accionante en su instancia introductiva ha hecho énfasis en el párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que el juez de los referimiento puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, sin embargo ninguna de estas condiciones pueden subsumirse en la especie, ni tampoco el tribunal, por las pruebas aportadas, ha podido estimar su procedencia; y al estar siendo el inmueble en cuestión, objeto de la litis contenida en el expediente no. 0184-23-00416, del cual está apoderado este tribunal y que generó la nota preventiva que se pretende levantar, este tribunal no ha hecho más que cumplir con el principio de publicidad, por lo que procede rechazar el referimiento de que se trata, por infundado, y por no haberse comprobado la turbación manifiestamente ilícita, la urgencia o el daño inminente, tal como se dirá en la parte dispositiva de la presente ordenanza..." (sic).

19. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, dando además motivaciones propias, estableciendo que el bloqueo registral que crea la inscripción de la venta condicional de inmueble en virtud de la Ley núm. 596-41 no aplica para la inscripción de la anotación preventiva de una litis sobre derechos registrados, pues esta no constituye un acto de disposición, pues su única finalidad es la de poner en

conocimiento de los terceros la existencia de un diferendo. Que en la especie, para la inscripción de la nota preventiva originada por la litis sobre derechos registrados, carece de fundamento saber si el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis pertenece al vendedor o al comprador que suscribe el acto de venta condicional, pues con la demanda principal se persigue la nulidad del contrato de venta.

20. En ese sentido el tribunal *a quo* estableció que la anotación de litis cuyo levantamiento se procura está vinculada a una demanda que ataca derechos registrados y cuyos aspectos deben ser del conocimiento de los terceros. Que la parte recurrente no probó el peligro inminente o la turbación manifiestamente ilícita que alega que se está produciendo en la parcela y que requiera la urgencia para la adopción de la medida solicitada, pues la anotación de la litis se trata de una medida de publicidad.

21. En iguales atenciones es preciso establecer que en caso de litis sobre derechos registrados y en cumplimiento con las disposiciones del artículo 97 de la Ley núm. 108-05, el registrador de títulos, una vez es notificado por el juez apoderado de la demanda tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al inmueble litigioso, cuestión que no entraña menoscabo ni afectación del derecho de propiedad que alega tener la ahora parte recurrente.

22. En el mismo contexto, el tribunal *a quo* estableció que la inscripción de la nota preventiva no implica una afectación al derecho de propiedad ni a ningún otro derecho fundamental, puesto que ha sido concebida como una *facultad del registrador de títulos de asentar las anotaciones procurando dar cumplimiento al principio de publicidad formal, de manera que toda persona con interés pueda acceder a la oficina registral y tomar pleno conocimiento de una determinada actuación que repercute en el estado jurídico del inmueble de que le interesa*⁴²⁴; por tanto, como correctamente dispuso el tribunal *a quo*, el bloqueo que origina la Ley núm. 596-41 no aplica para la inscripción de la nota preventiva, pues solo constituye una medida de publicidad que tiene como fin principal hacer del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación con el inmueble litigioso, sin que esto represente la disminución de las prerrogativas que derivan

424 TC/0010/2014, 14 de enero 2014.

del derecho de propiedad, ni se constituye en un acto de disposición sobre el inmueble, ni muchos menos modifica las condiciones del inmueble vendido condicionalmente, aspecto que busca salvaguardar con el bloqueo de la venta condicional.

23. De los motivos dados en la sentencia impugnada se confirma, que contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, si bien el tribunal *a quo* transcribió el artículo 132 de la Resolución núm. 788-2022, no sustentó su fallo sobre la base de esas disposiciones ni incidió en la decisión adoptada, por cuanto para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderado y confirmar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que en el presente caso no fue comprobada la turbación ilícita que se esté produciendo en la parcela o la amenaza de un daño o peligro inminente que requiera urgencia y que pueda derivar del mantenimiento de la anotación preventiva que pesa sobre el inmueble, al no verificarse el carácter perturbador o de ilicitud manifiesta, puesto que la anotación preventiva fue asentada de conformidad con la norma y con el fin de garantizar el artículo 51 de la Constitución.

24. Por las razones anteriormente expresadas, los argumentos casacionales que sustentan el presente recurso de casación carecen de fundamento; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 202400081, de fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2661

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada y José Sánchez Comercial, S.R.L.
Abogados:	Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurridos:	Perla Altagracia Castro Guzmán y partes.
Abogados:	Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cuento Báez, Silverina Santana Silvestre, Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20**

de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la señora Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda y la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 202400081 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet y el Lcdo. Alejandro E. Tejeda Estévez, actuando como abogados constituidos de Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Perla Altagracia Castro Guzmán, continuadora jurídica de Miguel Oscar Castro Valdez y de Pedro Rafael Castro Gutiérrez, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo.

3. Asimismo la defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.

4. Del mismo modo el recurso de casación incidental fue presentado por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de nota preventiva, incoada por Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, en relación

con la parcela núm. 505619295500, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la presidencia de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00258 de fecha 6 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda con la intervención voluntaria de la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400081 de fecha 16 de abril de 2024 objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda, mediante instancia suscrita por sus abogados, doctor Lionel V. Correa Tapounet y licenciado Alejandro E. Tejeda Estévez, y depositada en fecha 20 de octubre de 2023, en contra de la ordenanza núm. 1862-2023-00258, dictada en fecha 6 de octubre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la parcela 505619295500 del municipio Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra del señor Francisco Adolfo Valdez Caraballo; con la intervención voluntaria tanto de la entidad José Sánchez Comercial, SRL, la cual se rechaza igualmente, cuanto al fondo, como de la señora Perla Altagracia Castro Guzmán, la cual se acoge, en cuanto al fondo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: condena a la señora Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda y a la entidad José Sánchez Comercial, SRL, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhames Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre y del Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que realice los trámites correspondientes para la notificación de la presente decisión y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Infracción y errónea aplicación de la ley: violación a los artículos 1 y 10 de la ley 3596 de 1941 sobre venta condicional de inmuebles; violación al artículo 51 de la ley 108-05, errónea aplicación de los artículos 50 y 98 de la ley 108-05, violación del artículo 1583 del Código Civil, y violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, respecto del derecho de propiedad” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental en su memorial se adhirió al medio de casación presentado por la parte recurrente principal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal.

10. Los correcurridos Francisco Adolfo Valdez Caraballo y Perla Alta-gracia Castro Guzmán solicitan en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación principal por no haber demostrado el interés casacional.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Es preciso dejar sentado que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴²⁵.

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*⁴²⁶.

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁴²⁷.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en*

425 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

426 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

427 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

*vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*⁴²⁸.

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 10 de la Ley núm. 596-41 sobre Venta Condicional, al obviar que la venta condicional es oponible a los terceros, por tanto no puede realizarse una inscripción que afecte el inmueble porque con ello se vulnera un derecho adquirido; que si bien no ha sido transferido, el derecho se ha originado a favor del comprador, todo en virtud del artículo 1583 del Código Civil, por tanto, al considerar el tribunal *a quo* que el inmueble adquirido mediante una venta condicional sigue perteneciendo al vendedor, está desconociendo el derecho de propiedad que nace de ese contrato a favor de un comprador que ha registrado el acto para que sea oponible a los terceros, incluyendo a aquellos que como en la especie, han incoado una demanda contra el vendedor con posterioridad a la venta condicional, de lo que se infiere que los motivos dados por el tribunal *a quo* son contrarios al principio del derecho que generan las obligaciones por efecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1583 del Código Civil y son contrarios a la oponibilidad que produce la Ley núm. 596-41; que el tribunal *a quo* violó la ley, al indicar que no importa a nombre de quién se encuentra registrado el inmueble objeto de litis, por cuanto si bien con la demanda principal se persigue la nulidad del contrato de venta condicional, el objeto de la litis trata sobre la inclusión de Francisco Adolfo Valdez Caraballo como sucesor de Oscar

428 Ibidem.

Valdez, por tanto no está dirigida contra la ahora parte recurrente y además bajo ninguna circunstancia con la litis se anularía el contrato de venta condicional, por ser un acto a título oneroso y de buena fe, suscrito entre las partes e inscrito en el registro de títulos con anterioridad a la demanda y que por el efecto que crean el principio de la venta convenida y la oponibilidad que contra los terceros producen las disposiciones de la Ley núm. 596-41, no es posible que el contrato de venta condicional pueda ser anulado; que de igual manera el tribunal *a quo* erró al sustentar su sentencia en los motivos dados por el tribunal de primer grado, ya que inscribir una litis en el registro complementario, incoada contra el vendedor de una venta condicional que surgió con posterioridad a la venta, es ilegal, pues como se viene diciendo desconoce el efecto que produce el artículo 10 de la Ley núm. 596-41 y el efecto del artículo 1583 del Código Civil, puesto que el derecho de propiedad se adquiere desde el momento en que se conviene en el precio y la cosa, por lo que resulta falso lo expresado por el tribunal *a quo* de que únicamente se probó la existencia de la litis, pues también se comprobó el derecho registrado a favor de un tercer adquirente de buena fe; que en el mismo orden, al adoptar los motivos dados por el tribunal de primer grado en relación con la aplicación del artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 51 de la misma ley, al negar la solicitud de levantamiento de litis por no haber probado la urgencia, ya que la demanda en referimiento no se sustentaba en la urgencia sino en hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, ignorando así que se trata de dos figuras distintas e independientes y que se puede hacer uso de una de ellas y prescindir de la otra.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la parcela núm. 505619295500, amparada en la matrícula núm. 3000357970, ubicada en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, se encuentra registrada a nombre de Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda; b) que conforme a la copia del contrato de fecha 15 de febrero de 2021, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda vendió condicionalmente el precitado inmueble a la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL.; c) que Francisco Adolfo Valdez Caraballo

incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del precitado contrato de venta condicional, lo cual origina la inscripción de una nota preventiva en el registro complementario del inmueble; d) que Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda incoó una demanda en referimiento, procurando la cancelación de la nota preventa que origina la litis, alegando que el registro de títulos no debió realizar la anotación, pues el inmueble fue vendido a la sociedad de comercio José Sánchez Comercial, SRL. y el contrato fue inscrito en el registro complementario con antelación a la demanda, inscripción que en virtud de la Ley núm. 596-41 genera un bloqueo que impide cualquier inscripción sobre el inmueble, incluyendo la nota preventiva generada por la litis; e) que apoderada del asunto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00258 de fecha 6 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda; f) que no conforme con la decisión, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda interpuso un recurso de apelación, en el cual participó como interviniente voluntaria la sociedad de comercio José Sánchez Comercial, SRL., solicitando también la cancelación de la nota preventiva, al considerar que con ella se vulneró su derecho de propiedad, por ser una adquirente a título oneroso y de buena fe, resultando apoderado del recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**20.-** El primer alegato arriba citado, a juicio de esta corte, carece de fundamento, por cuanto se entiende generalmente que el bloqueo registral que genera la inscripción de la venta condicional de inmueble hecha al amparo de la ley 596 de 1941, solo aplica a la inscripción de actos de disposición y hasta a las cargas y gravámenes, en los casos de constitución en bien de familia de un inmueble, como señala expresamente el artículo 98 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, pero, no aplica a la simple inscripción de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados, cuya única finalidad es la de poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que esto implique una afectación al derecho de propiedad ni a ningún otro derecho fundamental, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano (TC /0010/14). **21.-** Por otra parte, entendemos que el

segundo alegato de la parte recurrente carece igualmente de fundamento, puesto que, independientemente de la disquisición que introduce dicha parte, en cuanto a sí el derecho de propiedad, por efecto de la inscripción en el registro correspondiente de una venta condicional, sigue perteneciendo al vendedor o se considera que ya corresponde al comprador -disquisición que, de todos modos y a juicio de esta alzada, carece de fundamento, puesto que basta con cotejar lo que establece al respecto el artículo 1 de la ley 596 de 1941, sobre venta condicional de inmuebles, con lo pactado en tal sentido por las partes contratantes-, pero, independientemente de esto, repetimos, resulta que la litis original de la cual está apoderado el tribunal de jurisdicción original a quo, pretende precisamente anular el contrato de venta condicional comentado, razón por la cual consideramos que poco importaría si el inmueble figura a nombre del vendedor o del comprador, al menos, para fines de inscripción de la anotación preventiva de dicha litis. **22.-** Por último, este tribunal superior entiende que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, en la especie, no se verifica ninguna de las condiciones establecidas por la ley y el reglamento que rigen la materia para que se ordene el levantamiento de la anotación preventiva de litis de que se trata ni el juez pudo estimar la procedencia de la acción incoada en tal sentido, razonamiento para el cual la jueza de dicho tribunal dio motivos suficientes y pertinentes, los cuales hace suyos esta corte, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente y de la interviniente que se adhirió a ellas y, en cambio, confirmar la decisión impugnada, como han solicitado la parte recurrida y la interviniente que se adhirió a esta..." (sic).

20. De igual manera, el tribunal *a quo* adoptó los motivos aportados por el juez de jurisdicción original, siendo necesario transcribirlos, según constan en la sentencia impugnada, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

"...**5.-** Luego de analizar los documentos que componen el expediente, este tribunal no ha constatado la urgencia o la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no se han aportado documentos o pruebas que hagan referencia a una turbación ilícita en dicha parcela y en esa tesitura no se puede comprobar si existe una amenaza de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita

que requiera de la celeridad y urgencia, siendo estas características propias del referimiento, puesto que lo que se ha demostrado única y exclusivamente es la existencia de una litis y la consecuente nota preventiva en razón de la misma, lo que no crea bloqueo registral, sino, que hace saber su existencia; que en ese sentido el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate, y tal como lo establece la jurisprudencia: La anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental TC/0010/14, 14 de enero de 2014., criterio jurisprudencial que este tribunal hace suyo; en ese mismo orden de ideas se señala, que la inscripción de una nota preventiva tiene por finalidad garantizar el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que prevé...

6.- Asimismo el tribunal ha dado cuenta que el abogado de la parte accionante en su instancia introductiva ha hecho énfasis en el párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que el juez de los referimientos puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, sin embargo ninguna de estas condiciones pueden subsumirse en la especie, ni tampoco el tribunal, por las pruebas aportadas, ha podido estimar su procedencia; y al estar siendo el inmueble en cuestión, objeto de la litis contenida en el expediente no. 0184-23-00416, del cual está apoderado este tribunal y que origina la nota preventiva que se pretende levantar, este tribunal no ha hecho más que cumplir con el principio de publicidad, por lo que procede rechazar el referimiento de que se trata, por infundado, y por no haberse comprobado la turbación manifiestamente ilícita, la urgencia o el daño inminente, tal como se dirá en la parte dispositiva de la presente ordenanza..." (sic).

21. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, dando

además motivaciones propias, estableciendo que el bloqueo registral que genera la inscripción de la venta condicional de inmueble en virtud de la Ley núm. 596-41 no aplica para la inscripción de la anotación preventiva de una litis sobre derechos registrados, pues esta no constituye un acto de disposición, pues su única finalidad es la de poner en conocimiento de los terceros la existencia de un diferendo. Que en la especie, para la inscripción de la nota preventiva generada por la litis sobre derechos registrados, carece de fundamento saber si el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis pertenece al vendedor o al comprador que suscribe el acto de venta condicional, pues con la demanda principal se persigue la nulidad del contrato de venta.

22. En ese sentido el tribunal *a quo* estableció que la anotación de litis cuyo levantamiento se procura, está vinculada a una demanda que ataca derechos registrados y cuyos aspectos deben ser del conocimiento de los terceros. Que la parte recurrente no probó el peligro inminente o la turbación manifiestamente ilícita que alega se está produciendo en la parcela y que requiera la celeridad y urgencia para la adopción de la medida solicitada, pues la anotación de la litis se trata de una medida de publicidad, lo que impide comprobar la existencia de una amenaza o un daño inminente o una turbación o peligro que pudiera derivar de los efectos de su permanencia, puesto que no se verifica el carácter perturbador o de ilicitud manifiesta, ya que como venimos diciendo, dicha anotación se refiere a una litis pendiente de conocer en el tribunal de primer grado, por lo que no se verifican las condiciones necesarias que justifiquen la intervención del juez de los referimientos.

23. En iguales atenciones es preciso establecer, que en caso de litis sobre derechos registrados y en cumplimiento con las disposiciones del artículo 97 de la Ley núm. 108-05, el registrador de títulos, una vez es notificado por el juez apoderado de la demanda, tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al inmueble litigioso, cuestión que no entraña menoscabo ni afectación del derecho de propiedad que alega tener la ahora parte recurrente.

24. De los motivos dados en la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* estableció que en la especie y en lo que a la inscripción de la anotación de litis se refiere, no reviste importancia a quién corresponde la titularidad del inmueble, pues la anotación no

implica una afectación al derecho de propiedad ni a ningún otro derecho fundamental, puesto que ha sido concebida como una *facultad del registrador de títulos de asentar las anotaciones procurando dar cumplimiento al principio de publicidad formal, de manera que toda persona con interés pueda acceder a la oficina registral y tomar pleno conocimiento de una determinada actuación que repercute en el estado jurídico del inmueble de que le interesa*⁴²⁹; sin embargo, contrario a lo que alega la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* no decidió con respecto a la titularidad del inmueble litigioso ni ponderó la posible nulidad o regularidad del contrato de venta condicional, como tampoco se refirió a la posible transferencia del bien inmueble a favor de la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., por cuanto como tribunal de los referimientos *le está impedido decidir cualquier asunto que colida con una contestación seria, es decir, que su decisión no incide o toque los aspectos que en sí constituyen el objeto de la litis principal*⁴³⁰.

25. Por otra parte, en cuanto a los argumentos de que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de cancelación de la nota preventiva por no probarse la urgencia es preciso destacar que el tribunal *a quo* comprobó, a partir del análisis de los hechos y documentos presentados al debate, que en el caso no fue comprobada la turbación ilícita que se esté produciendo en la parcela o una amenaza de un daño o peligro inminente que requiera celeridad o urgencia y que pueda derivar del mantenimiento de la anotación preventiva que pesa sobre el inmueble, al no verificarse el carácter perturbador o de ilicitud manifiesta, puesto que la anotación preventiva fue asentada de conformidad con la norma y con el fin de garantizar el artículo 51 de la Constitución.

26. Así las cosas, jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*⁴³¹; en la especie, el tribunal *a quo* consignó correctamente en sus motivaciones que las anotaciones preventivas constituyen medidas de publicidad que tienen como fin principal hacer

429 TC/0010/2014, 14 de enero 2014.

430 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2018, BJ. 1292.

431 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación con el inmueble litigioso, sin que esto represente la disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad.

27. Además, es preciso indicar que *las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos y, por tanto, quedan ajenos al control casacional*⁴³², ya que son el resultado de la valoración de las circunstancias de hechos apreciados por el referido juez, verificándose, de los motivos dados en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* valoró los hechos y documentos aportados, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y descartó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*⁴³³, lo que no es el caso.

28. Lo anterior pone en evidencia que si bien el tribunal *a quo* valoró las características de la urgencia, sustentó su decisión sobre la base de que la demanda incoada no reúne las condiciones que permitan al juez de los referimientos conceder la medida solicitada, pues conjuntamente con la valoración de la urgencia evaluó la existencia del daño, el peligro inminente y la turbación manifiestamente ilícita, estableciendo que no se verificaba su presencia en el presente caso, comprobación que escapa al control casacional, pues *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*⁴³⁴.

29. Por las razones anteriormente expresadas, los argumentos casacionales que sustentan el recurso de casación carece de fundamento;

432 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

433 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

434 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

a) en cuanto a la admisibilidad de recurso de casación incidental

31. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación incidental, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

32. Mediante memorial de fecha 18 de junio de 2024, fue interpuesto el recurso de casación por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 202400081 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

33. El presente recurso de casación incidental, igualmente interpuesto por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., en fecha 6 de agosto de 2024, es contra la misma sentencia.

34. Esta sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente incidental, sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL.

35. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que es inadmisibles el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia...*⁴³⁵, por lo que, conforme con lo an-

435 SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

teriormente descrito, esta Tercera Sala procede, de oficio, a declarar inadmisibile el presente recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., sin necesidad de examinar el medio de casación planteado.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada contra la sentencia núm. 202400081 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. contra la sentencia precedentemente descrita.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2662

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Vicente Díaz Cáceres.
Abogados:	Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez Mercedes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de revisión de resolución por error material involuntario contra la resolución núm. 033-2024-SRES-00039 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

I. Trámites de la solicitud

1. La solicitud de revisión de resolución por error material involuntario fue recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2024, suscrita por los Lcdos. Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez Mercedes, actuando como abogados constituidos de Tomás Vicente Díaz Cáceres.

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación recibido en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Rosa, esta Tercera Sala en cámara de consejo dictó la resolución núm. 033-2024-SRES-00039 de fecha 31 de enero de 2024, objeto de la presente revisión de resolución por error material involuntario, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**ÚNICO:** Declara el defecto de Tomás Vicente Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por casación interpuesto por Ramón Javier Rosa, contra la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los motivos que constan en la presente resolución” (sic).

3. No conforme con la decisión Tomás Vicente Díaz Cáceres interpuso el solicitud de revisión de resolución que nos ocupa, solicitando que se retracte la resolución núm. 033-2024-SRES-00039, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, sustentado en un alegado error material por la inobservancia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la misma decisión ahora impugnada, por Ramón Javier Rosa, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1125 de fecha 31 de octubre de 2022 y respecto al depósito de un escrito de conclusiones que no fue ponderado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Previo al análisis del sustento de la solicitud de revisión de resolución por error material involuntario que nos ocupa, es preciso examinar si la presente solicitud cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

6. En ocasión del recurso de casación incoado por Ramón Javier Rosa contra la sentencia núm. 2019-0291 de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2024-SRES-00039 de fecha 31 de enero de 2024 que declaró el defecto de la parte recurrida y posteriormente mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0903 de fecha 31 de mayo de 2024 declaró la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de casación descrito.

7. La presente solicitud fue depositada mediante instancia de fecha 4 de julio de 2024, en la que la parte solicitante requiere la corrección de la resolución núm. 033-2024-SRES-00039; sin embargo, conforme lo descrito, esta sala quedó desapoderada del recurso de casación mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0903 de fecha 31 de mayo de 2024, quedando la presente solicitud sin objeto, debido a que la corrección no surtiría ningún efecto, puesto que lo que se pretende es que esta sala ordene la corrección de una resolución sobre un expediente del cual está desapoderada.

8. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *... los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*¹. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*².

9. Por lo que, habiendo sido fallado el recurso en virtud del cual se dictó la resolución cuya corrección se solicita, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir la instancia que nos ocupa, se encuentra

desapoderada del expediente, lo que se traduce en una falta de objeto de la presente solicitud.

10. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión, declare inadmisibile la presente solicitud, sin examen de los alegatos que la sustentan, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión de la resolución núm. 033-2024-SRES-00039 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, formulada por Tomás Vicente Díaz Cáceres, por los motivos dados en la presente decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2663

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fátima Mercedes Rosario.
Abogado:	Vicente A. Vicente del Orbe.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Mercedes Rosario contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00229 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe actuando en representación de Fátima Mercedes Rosario.

2. En este recurso figura Ricardo Antonio Mateo García como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en litis sobre derechos registrados en desalojo interpuesta por Fátima Mercedes Rosario contra Ricardo Antonio Mateo García la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00091 de fecha 25 de julio de 2023 mediante la cual acogió de manera parcial la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y ordenó el desalojo de Fátima Mercedes Rosario, la cual no conforme interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00229 de fecha 23 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Fátima Mercedes Rosario, por intermedio de su abogado, el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, en contra de la sentencia Núm. 0315-2023-S-00091, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia; **SEGUNDO: DECLARA** el defecto por falta de concluir de la señora Fátima Mercedes Rosario, al esta no haber comparecido en la audiencia de conclusiones al fondo, de fecha 22 de febrero de 2024; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0315-2023-S-00091, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO: ORDENA** a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional,

para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades; **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fátima Mercedes Rosario contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-S-00229 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2664

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Angely Roció Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Angely Roció Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

2. En este recurso figura César Apolinar Rosario Perdomo como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en desahucio interpuesta por César Apolinar Rosario Perdomo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00263 de fecha 27 de octubre de 2024 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ciento veintiún (121) días por concepto de cesantía, la suma de diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos (RD\$19,827.90) por concepto de dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, la suma de mil ciento un pesos (RD\$1,101.55) en cumplimiento del artículo 86 parte *in fine* del Código de Trabajo; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de enero del 2024 por la razón social Consejo Estatal, del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00263, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre del 2024, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formalidades exigidas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Consejo

Estatel del Azucar CEA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DOLORES CASILLA CASTRO y JOSE AGUSTIN MEDINA DE LA CRUZ abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos) (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a

contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de septiembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00129 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2665

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00129 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

2. En este recurso figura Dionisio Feliciano Paredes como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por causa de desahucio interpuesta por César Apolinar Rosario Perdomo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00263 de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ciento veintiún (121) días por concepto de cesantía, dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, la suma de mil ciento un pesos (RD\$1,101.55) en cumplimiento del artículo 86 parte final del Código de Trabajo; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de enero del 2024 por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00263, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre del 2024, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formalidades exigidas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de la

presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DOLORES CASILLA CASTRO y JOSE AGUSTIN MEDINA DE LA CRUZ abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos) (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de septiembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SS-00151 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2666

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mayra Josefina Tavarez Aristy.
Abogados:	Rubén Darío Guerrero y Domingo A. Tavarez Aristy.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayra Josefina Tavarez Aristy contra la ordenanza núm. 202400065 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy actuando en representación de Mayra Josefina Tavarez Aristy.

2. En este recurso figuran Maribel Acosta de Rodríguez, Orlando Rodríguez Montilla, Milcíades Calderón Santana y la razón social Grupo Farmacéutico 2b SRL., como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a una demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de Jurisdicción Original de Higüey interpuesta por Maribel Acosta de Rodríguez contra Mayra Josefina Tavárez Aristy y la razón social Grupo Farmacéutico 2B SRL., (2B Farma Higüey) la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202400065 de fecha 27 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento, tendente a que sea ordenada la SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA núm. 01852300520, de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, interpuesta por la señora Maribel Acosta de Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial al licenciado Roque Alberto de León Cruz; contra la señora Mayra Josefina Tavárez Aristy, representada por los licenciados Rubén Darío Guerrero de Jesús y Lic. Domingo Tavárez Aristy; y contra Grupo Farmacéutico 2B, SRL (2B Farma Higüey), relpresentada por el Dr. Reynaldo Gallurdo, todos de generales que ya constan, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en suspensión, y, en consecuencia, ORDENA suspender la ejecución de la ordenanza número 01852300520, de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, Sala I, hasta

tanto el Tribunal Superior de Tierras decida el fondo del recurso de apelación de que se encuentra apoderado en ocasión de la apelación a dicha ordenanza, conforme los motivos dados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados; **CUARTO:** ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en el artículo 1961 del Código Civil, relativas a los presupuestos legales que facultan al juez de los referimientos para colocar una cosa litigiosa bajo secuestro judicial. Incorrecta motivación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por incorrecta aplicación e inobservancia, de los artículos 109 y 137 de la ley núm. 834 de 1978: concepto de "contestación seria" y poderes del juez presidente del tribunal superior de tierras" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de agosto de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Mayra Tavarez Aristy contra la ordenanza núm. 202400065 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2667

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Titan S.R.L.
Abogado:	Ma. De Paúl.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Titan SRL. contra la sentencia núm. 479-2024-SS-00057 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Ma. De Paúl actuando en representación de la razón social Guardianes Titán SRL.

2. En este recurso figura Ernesto Velásquez Rodríguez como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil por daños y perjuicios por terminación de contrato de trabajo por dimisión interpuesta por Ernesto Velásquez Rodríguez contra la razón social Guardianes Titán SRL., y Winston Ml. Cruz Cruz el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0420-2023-SSEN-00028 de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual declaró justificada la dimisión, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, cincuenta y cinco días de salario por concepto de cesantía, vacaciones, salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuatro (4) meses de salario en cumplimiento al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo y el pago de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización; no conforme Guardianes Titán SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00057 de fecha 14 de mayo 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Titan, S.R.L., y el señor Winston Ml. Cruz Cruz, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente relativo a la nulidad planteado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Titan S.R.L., y el señor Winston ML. Cruz Cruz, contra la sentencia laboral núm. 0420-2023-SSEN-00028, de

fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión, se excluye del proceso al señor Winston Ml. Cruz Cruz, y se confirma en los demás aspectos; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y terminado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para el empleador; **QUINTO:** Se acoge la demanda por dimisión justificada y se condena a la empresa Guardianes Titan, S.R.L., a pagar a favor del señor Ernesto Velásquez Rodríguez los valores siguientes; 1.- La suma de veinte mil doscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$20,272.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de treinta y nueve mil ochocientos veinte pesos con 00/100 (RD\$39,820.00), relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$69,000.00), relativa a cuatro (04) meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3º. del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.- La suma de once mil quinientos pesos con 00/100, (RD\$ RD\$11,500.00) pesos, por concepto de proporción de salario de navidad del último año laborado; 5.- La suma de diez mil ciento treinta pesos con 00/100 (RD\$10,130.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; 6.- La suma de treinta y dos mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$32,580.00), relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborando; 7.- La suma de cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$5,200.00), por concepto de retroactivo de salarios ordinarios dejados de pagar durante el año 2022; 8.- La suma de diez mil pesos con 00/100(R\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que se condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La violación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el

Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Guardianes Titan, S.R.L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 30%." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Artículo 69 de la constitución Ordinales 2,4, 7 y 10 en franca violación a la tutela Judicial Efectiva y debido proceso." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de julio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Guarianes Titán SRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SEEN-00057 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2668

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristiano, Sociedad Lucas.
Abogado:	Andrés C. German Castro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el centro educativo Cristiano, Sociedad Lucas incorporado contra la sentencia núm. 22-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Andrés C. German Castro actuando en representación del centro educativo Cristiano, sociedad Lucas, incorporado.

2. En este recurso figura Luz María Santos Frías como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por Luz María Santos Frías contra el centro educativo Cristiano Sociedad Lucas y Silvia de Martínez el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00065 de fecha 2 de abril de 2024, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, lo condenó a pagar veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento cincuenta y un (151) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones, seis meses de salario en cumplimiento al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, sesenta (60) días de la proporción de los beneficios de la empresa y un pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización por daños y perjuicios; no conforme el centro educativo Centro educativo Sociedad Lucas incorporado interpuso un recurso de apelación dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 22-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda indicada; y, en consecuencia, ordena la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia número 0508-2024-SSEN-00065, de fecha 2 de abril del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la prestación de una fianza a cargo del Centro Cristiano de Salud Integral, Sociedad Luca, Inc., RNC 4-30-019- 2803 y a favor de Luz Santos Frías otorgada mediante póliza de una compañía de seguro establecida en el país, de reconocida solvencia, para garantizar el duplo de las condenaciones contenidas en la decisión cuya

suspensión se persigue, ascendente a la suma de seiscientos veintitrés mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos (R.D.\$623,981.00); póliza, que una vez debidamente suscrita y aprobada por la Compañía aseguradora, deberá ser depositada por el afianzado en la Secretaría de esta Corte, en el término de diez días, por todo plazo, a contar de la notificación de la presente sentencia, a pena de que esta decisión de suspensión quede sin efecto y la parte demandada en referimiento quede en libertad de ejecutar la decisión de primer grado; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 y 457 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos: irreconciliación de los hechos con el derecho. Violación al Artículo 667 del Código de Trabajo, 69 de la Constitución y al Artículo 42 de la ley 834 del 1978. **Cuarto medio:** Error material trasendental o de fondo y de forma: que insidieron la solution del caso. Violación al Articular 104 de la Ley 834 del 1978.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de agosto de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere*

decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el centro educativo cristiano Sociedad Lucas, incorporado, contra la sentencia núm. 22-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2669

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Justicia del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo musical Divas by Jiménez.
Abogado:	José Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo musical Divas by Jiménez contra la sentencia núm. 028-2024-SS-00078 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Justicia del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. José Rodríguez actuando en representación del grupo musical Divas by Jiménez.

2. En este recurso figuran Starlin Javier Farias Arias como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por Starlyn Javier Frías contra la razón social MDJD comunicaciones SRL. y Ramón Danilo Ginebra la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia número 0054-2023-SEEN-0000329 de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda contra la razón social MDJD Comunicaciones SRL., por no haberse comprobado la relación laboral existente mientras que respecto a Ramón Danilo Ginebra declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como también rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y pago de salario de participación en los beneficios por falta de pruebas procediendo a condenarlo al pago de salario de navidad, vacaciones, cuarenta y cinco (45) días de pago de salario por concepto de proporción de utilidades o beneficio, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y pago de indemnización por concepto de negligencia y estafa al trabajador por no inscripción en el seguro social; no conforme Starlyn Javier Farias interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00078 de fecha 18 de abril 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de octubre del 2023, por Starlyn Javier Farias, representado por los LCDOS. JORGE LORA CASTILLO y CRUCITO MORENO; y b) el incidental de fecha primero (1ro) de enero del año 2024, por Ramón Danilo Ginebra, y la empresa JS Rodríguez Gómez y asociados, SRL., representado por el LCDO. JOSÉ RODRÍGUEZ; ambos contra sentencia 0054-2023-SEEN-0000329, de

fecha 20 de Septiembre del año 2023, por dictada por la Quinta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación examinados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de estatuir; cuestión esta que denuncia una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de julio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el grupo musical Divas by Jiménez contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00078 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2670

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anel Labata Tamarez.
Abogado:	Danilo Morel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anel Labata Tamarez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00064 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Danilo Morel actuando en representación de Danel Labata Tamarez.

2. En este recurso figuran Yesmin Ybelca Mercado de Victoriano, Domingo Alberto Victoriano Valerio y Parco Peralta como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a una demanda en transferencia de derechos inmobiliarios interpuesta por Danel Labata Tamarez contra Yermin Ybelca Mercado de Victoriano, Domingo Alberto Victoriano Valerio y Parco Peralta la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00041 mediante la cual declaró inadmisibles las litis; que no conforme Danel Labata Tamarez interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00064 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisibles los recursos de apelación incoados por el ciudadano Danel Labata Tamarez, de generales que constan, mediante la instancia de fecha 02 de junio del 2021, en contra de la sentencia marcada con el número 0311-2021-S-00041 dictada, en fecha 31 de marzo del 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, declaró inadmisibles las demandas originales en transferencia de derechos inmobiliarios intentadas por la parte hoy recurrente, por violación al principio de inmutabilidad del proceso, tal como se ha explicado, circunstanciadamente, en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por haber esta alzada suplido de oficio la solución del caso, tal como se ha indicado precedentemente; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Honorable, ciertamente se puede verificar, que el Sr. Danel Labata Tamarez, no estaba en el sistema de los archivos del la Direccion General De Bienes Nacional, en su condición de institución, autorizada a realizar ventas parciales, y que de la misma forma debe valorar los derechos de todas las personas que por su conducto han recibido derecho de venta en dicha institución. Los derechos adquiridos por el señor Danel Labata Tamarez fueron por conducto de los sucesores de Belisario peguero que son los que están encargados de recogerlos bienes relictos del referido finado, por lo que las diferentes ventas parciales por la Direccion General De Bienes Nacional, no lleva ningún control porque nunca ha llevado a cabo un levantamiento para determinar cuales dimensiones que les corresponden a ellos, y obviando la magnitud de esa parcela y de los diferentes propietarios que estas tiene, por lo que entendemos que el tribunal no debió despojar al señor Danel Labata Tamarez” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de agosto de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Danel Labata Tamarez contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-S-00064 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2671

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Lineed Alt. Bruno Almonte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSen-00041 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Lineed Alt. Bruno Almonte actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) debidamente representada por el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura Juan Carlos Soto Reynoso como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio interpuesta por Juan Carlos Soto Reynoso contra el Consejo Estatal del Azúcar la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0053-2022-SEEN-00295 de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ciento ochenta y cuatro (184) días por concepto de cesantía, vacaciones, proporción salario de navidad; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00041 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael A. Burgos Gómez, y los LICDOS. LINEED ALTAGRACIA BRUNO ALMONTE, ANGELY ROCIO VILORIA LUGO, VANESSA IVONNE AQUINO BREA, en contra de la sentencia Laboral No. 0053-2023-SEEN-00200 dictada en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta sala de la Corte, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos

dados en otra parte de esta sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento por los motivos indicados.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 028-2024-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Judicial efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de septiembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00041 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2672

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Watu Human Development S.R.L. y Pyhex DR., S.R.L.
Abogado:	Iván Angulo Medrano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Watu Human Development SRL. y Pyhex DR., SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSN-00229 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcdo. Iván Angulo Medrano actuando en representación de Watu Human Development SRL., y Pyhex DR., SRL.

2. En este recurso figura Héctor Julio Solano Cáceres como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por dimisión interpuesta por Héctor Julio Solano Cáceres contra Watu Human Development, SRL., y Pyhex DR, SRL. la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2023-SSen-00237 de fecha 23 de junio de 2023, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, cuarenta y dos (42) días por concepto de cesantía, catorce (14) días por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, la suma de noventa y tres mil setenta y cuatro pesos (RD\$93,074.46) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, la suma de ciento noventa y siete mil ciento cincuenta y dos pesos (RD\$197,152.26), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del artículo de trabajo; no conforme Watu Human Development SRL y Pyhex DR, SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSen-00229 de fecha 8 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida SR. HÉCTOR JULIO SOLANO CÁCERES, en consecuencia, declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés, por WATU HUMAN DEVELOPMENT, S.R.L., y PYHEX DR, S.R.L., por intermediación de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. IVAN ANGULO MEDRANO, en contra de la Sentencia Laboral NO.053-2023-SSen-00237, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año

dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: Condena a los recurrentes WATU HUMAN DEVELOPMENT, S.R.L., y PYHEX DR., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esa instancia, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO CORNIEL GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 12 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de septiembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Watu Human Development SRL., y Pyhex DR, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00229 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2673

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Rosario Pichardo y Danny Altagracia Olivo Pichardo.
Abogados:	Héctor Franklin Martínez y Antonio Rafael Polanco Frías.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Rosario Pichardo y Danny Altagracia Olivo Pichardo contra la sentencia núm. 202400370 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor Franklin Martínez y Antonio Rafael Polanco Frías actuando en representación de María Rosario Pichardo y Danny Altagracia Olivo Pichardo.

2. En este recurso figura Aldeny Rafael Fernández Olivo como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura iniciados por Aldeny Rafael Fernández Olivo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230346 de fecha 12 de junio de 2023 mediante la cual se rechazó los trabajos de deslindes de la parcela núm. 904, del Distrito Catastral 6, de la provincia Santiago; que no conforme Aldeny Rafael Fernández Olivo interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 202400370 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia de fecha 12 de marzo del año 2024 en contra de la parte recurrida, no obstante haber quedado legalmente citado en la penúltima audiencia que se celebró en fecha 23 de octubre del año 2023; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés, (25/08/2023), por el señor ALDENY RAFAEL FERNÁNDEZ OLIVO, representado por el Licdo. Héctor Francisco Javier Rosario (parte recurrente). En contra de la Sentencia Inmobiliaria número 20230346, de fecha 12 del mes de junio del año 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Sala II de Santiago, en relación al deslinde dentro de la parcela No. 904, resultante posicional No. 312555112568, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide; **TERCERO:** APRUEBA

el acto de venta de fecha seis (06) de abril del año 2015, con firmas legalizadas por la Licda. ELISA BATISTA BELLIARD, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, entre los señores MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ OLIVO (vendedor) y el señor ALDENY RAFAEL FERNÁNDEZ OLIVO (Comprador, con sus impuestos debidamente liquidados por impuestos internos; CUARTO: APRUEBA el Deslinde practicado por al agrimensor José Ramón Torres Ortiz, CODIA No, 04691, dentro de la Parcela No. 904, resultante posicional No. 312555112568, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago quien actuó a requerimiento del señor ALDENY RAFAEL FERNÁNDEZ OLIVO, por estar conforme a la ley; QUINTO: ORDENA a la Registradora de Títulos de Santiago las siguientes actuaciones: A) REBAJAR, el área de doscientos cuarenta y dos (242) metros cuadrados de la constancia anotada al certificado de título número 146, de los derechos del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ OLIVO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0189614-4, domiciliado y residente en Santiago, el cual tiene registrado una superficie dentro del ámbito de la parcela 904, del distrito catastral número 6, del municipio y provincia de Santiago, según constancia la cual le restan derechos. B) Expedir el correspondiente Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del inmueble identificado con designación catastral posicional 312555112568, el área de doscientos cuarenta y dos (242) metros cuadrados a favor del señor ALDENY RAFAEL FERNÁNDEZ OLIVO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0468548-6, domiciliado y residente en calle 17, No. 10 del sector Gurabo, Santiago de los Caballeros. C) Expedir la correspondiente constancia anotada por el resto a favor del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ OLIVO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0189614-4, domiciliado y residente en Santiago, el cual tiene registrado una superficie dentro del ámbito de la parcela 904, del distrito catastral número 6, del municipio y provincia de Santiago, según constancia la cual le restan derechos; SEXTO: INSTRUYE a la Registradora de Títulos de Santiago, para que, en caso de que sea necesaria, la aportación de alguna pieza adicional, este proceda a solicitar la misma a la parte, si es ello necesario para cumplir el criterio de especialidad establecido en el Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108 del 23 de marzo del 2005; SEPTIMO:

ORDENA notificar la presente sentencia mediante el Ministerial Abrahán Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del tribunal de tierras del departamento Norte; OCTAVO: ORDENA comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Núm. 2.- La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia, o Sentencia manifiestamente infundada por negativa a Estatuir no motivar su sentencia con relación al escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones formales de los representantes legales de las hoy recurrentes en violación a los artículos 149 y 150 de la ley 845 de 1978. **Segundo motivo:** Núm. 1.- Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica o falsa aplicación de la ley 108-05." (sic)."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 1 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de julio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Pichardo y Danny Altagracia Olivo contra la sentencia núm. 202400370 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2674

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	David Ramírez Echavarría y Cornelio Morla Castillo.
Abogado:	Francisco Antonio Landaeta Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Ramírez Echavarría y Cornelio Morla Castillo contra la sentencia núm. 20140869 de fecha 6 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Landaeta Martínez actuando en representación de David Ramírez Echavarría y Cornelio Morla Castillo.

2. En este recurso figura la Asociación Romana de Ahorros y Prestamos, como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de títulos o carta constancia interpuesta por Amarilis Domínguez Puello de Villanueva contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20122255 de fecha 22 de mayo de 2012 mediante la cual acogió de manera parcial la litis sobre derechos registrados y rechazó la solicitud de inscripción de contratos presentadas por la Asociación de Romana de Ahorros y Préstamos, que no conforme Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, Ciro Villanueva Galán, Esteban Rodríguez Vásquez, Yuniór Ángel Pérez Thomas interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140869 de fecha 6 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la solicitud de inscripción de contratos presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos de fecha 2 de octubre del 2004, respecto de la parcela No. 151-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la litis sobre derechos registrados interpuesta por Amarilis Domínguez Puello contra la Asociación Romana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** DECLARA IN-ADMISIBLE las conclusiones presentadas por los señores Orbita de los Santos, Diana Yomaira de los Santos, Santo Castillo Espinosa, Nelson Luciano Marquez, María Vicenta Sierra Guzmán, Félix Miguel Amador, Andrea Urbano Javier, Ana Iris Rodríguez, Danilo Encarnación, Ubaldo Batista Encarnación, Isabel Javier, Cornelio Morla Castillo, Perfecto Mora Castillo, Mateo Figueroa Moreno, Catalina Estela Cabrera Gómez,

María Ester Tejeda, Edilenia A. Calderón Frías, David Ramírez Echavarría, Yudelka Alcantara, Alba N. Alcántara, Delfín Ramírez Soto, Yenny Ortiz Vasquez, Emeteria José, Jaime González Morel, Fermina López, Román Pérez Volquez, Higinia Malas Parreno, Martín Peguero Palacio, Orbita de los Santos de los Santos, Diana Yomaira de los Santos de los Santos, Santo Casilla Espinosa, por no haberse materializado su intervención en el proceso conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** En cuanto a la forma, admite como buenas y válidas las intervenciones voluntarias hechas por los señores Esteban Rodríguez Vásquez, Yúnior Ángel Pérez Thomas, y Ciro Villanueva Galán por haber sido hechas conforme al derecho; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por el señor Ciro Villanueva Galán y compartes por los motivos indicados anteriormente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Amarilis Domínguez Puello contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la vivienda: A) Acoge en parte las conclusiones principales presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora Amarilis Domínguez Puello, el señor Ciro Villanueva Galán y compartes, respecto de la anulación de la constancia anotada matrícula No. 0100140197 que ampara el derecho de propiedad de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda respecto de una porción de 87,382.00 Mts² dentro del ámbito de la parcela 150-F-1 del Distrito Catastral No. 06 del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente; B) RECHAZA las conclusiones presentadas por la señora Amarilis Domínguez Puello, el señor Ciro Villanueva Galán y compartes, respecto de la cancelación de los derechos registrados a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda respecto de una porción de 87,382.00 Mts² dentro del ámbito de la parcela 150-F-1 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente; C) RECHAZA la solicitud de autorización para realizar procedimiento de regularización parcelaria presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por tratarse de una operación técnica cuya realización no requiere la intervención de una autorización judicial sino del acuerdo o no objeción voluntaria de todos los titulares de constancias anotadas

vigentes dentro del ámbito de la parcela a regularizar; D) RECHAZA la solicitud de Transferencia presentada por el interviniente voluntario Esteban Rodríguez Vásquez por los motivos indicados anteriormente; E) RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Yunior Ángel Pérez Thomas por los motivos indicados anteriormente; F) RECHAZA la conclusiones presentada por el señor Ciro Villanueva Galán respecto de las parcelas 151-E, 151-E-2-SUBD-1-A 134 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEPTIMO: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia del derecho registrado a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda sobre una porción de 87,382.00 Mts2 dentro del ámbito de la parcela 150-F-1 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional conforme a la constancia anotada matrícula 0100140197 según consta en el asiento original de la constancia anotada en el certificado de título registrado en el libro 3108, folio076, Volumen 1, hoja 2333; OCTAVO: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos en consecuencia, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la radiación de las siguientes oposiciones: A) oposición inscrita a requerimiento de la señora Amarilis Domínguez Puello De Villanueva, identificada como anotación No. 010014874 asentada en el libro rc0518, folio RC 023 de fecha 28 de mayo del 2010; B) Oposición inscrita a favor de Ciro Villanueva según documento de fecha 9 de julio del 2001, anotación identificada con el No. 010014875 asentada en el libro RC 0518, folio RC 023; NOVENO: Rechaza la solicitud de inscripción de contratos presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos respecto de la parcela No. 151-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional subdividida en las parcelas Nos. 151-E-2subd 1 hasta sud 134 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por no haberse presentado los originales de los contratos a registrar ni los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de que se trata; DECIMO: Reserva a la referida entidad bancaria el derecho a someter nueva vez sus pretensiones conforme al procedimiento establecido por la ley 108-05 en adición a los documentos antes descrito si es ello de su interés; DECIMO PRIMERO: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos

del Distrito Nacional a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; DUODECIMO: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la ley 1542 sobre Registro De Tierras;" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 1978. Segundo medio: Violación con Rango Constitucional del Numeral 1, 2, 7 y 10 del artículo 69 (sobre Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso" (sic)."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de julio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por David Ramírez Echavarría y Cornelio Morla Castillo contra la sentencia núm. 20140869 de fecha 6 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2675

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Pablo Crescencio Céspedes y compartes.
Abogado:	Leonel Ant. Crescencio Mieses.
Recurridos:	Ignacio Nicolás Ureña Guzmán y compartes.
Abogados:	Tomás Enrique González Balbi y Dionisio de la Cruz Arismendi.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por Juan Pablo Crescencio Céspedes y Dominga Peguero

Florentino y, de manera incidental, por Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alonzo Guzmán Javier y Gerónimo Javier, ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00297 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Leonel Ant. Crescencio Mieses, actuando como abogado constituido de Juan Pablo Crescencio Céspedes y Dominga Peguero Florentino.

2. LA defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alonzo Guzmán Javier y Gerónimo Javier, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Tomás Enrique González Balbi y Dionisio de la Cruz Arismendi.

3. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Leonardo Peña Maldonado, Valerio Peña Maldonado, Gregorio Maldonado y Gregorio Maldonado, quienes a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal en relación con la parcela núm. 309, Distrito Catastral núm. 10, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Leonardo Peña Maldonado, Valerio Peña Maldonado, Gregorio Maldonado y Gregorio Maldonado contra Juan Pablo Crescencio Céspedes, Domingo Peguero Florentino, Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alfonso Guzmán Javier, Gerónimo Javier y Flor María Nova Brea, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992020000054 de fecha 6 de julio de 2020, que acogió la demanda, ordenando el desalojo inmediato de la parte demandada e instruyendo al Abogado del Estado a otorgar la fuerza pública para de proceder con la ejecución del desalojo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alonzo Guzmán Javier y Gerónimo Javier y, de manera incidental, por Juan Pablo Clesencio Céspedes y Dominga Peguero Florentino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00297 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma las acciones siguientes: a) Recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2020, por los señores Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alonzo Guzmán Javier, Gerónimo Javier, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Tomás Enrique González Balbi y Dionisio De La Cruz Arismendi; b) Recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de octubre de 2020, por los señores Juan Pablo Crecencio Céspedes, Dominga Peguero Florentino, por conducto de su abogado apoderado el Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, contra la sentencia núm. 02992020000054, dictada en fecha 06 de julio de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, a propósito de la Litis sobre derechos registrados demanda en desalojo por ocupación ilegal, promovida por la parte hoy recurrida, por haber sido realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos interpuestos precedentemente descritos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 02992020000034, dictada en fecha 06 de julio de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores señores Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alonzo Guzmán Javier, Gerónimo Javier, Juan Pablo Crecencio Céspedes y Dominga Peguero Florentino, al pago de las costas de procedimiento y ordenar su distracción en favor de los Leonardo Peña Maldonado, Valerio Peña Maldonado, Gregorio Perdomo, abogados de la parte recurrida, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria proceder a la publicación de la presente reglamentos, así como su notificación, general del Tribunal Superior de Tierras, sentencia en la forma que prevé la ley y sus al Registro de Títulos de San Cristóbal, de para fines cancelación de la anotación dispuesto provisional de la litis,

realizada en atención a lo en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras” (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a principios constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva y falta de motivación” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, incompleta relación de los hechos y desnaturalización de los mismos, falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los vicios alegados contra la sentencia en primer grado y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el recurso de casación principal

a.1) En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al análisis del medio propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de junio de 2023.

14. No obstante dicha situación, del estudio íntegro del expediente se advierte que en el momento de la adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

a.2) Sobre el recurso de casación incidental

15. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar*

*las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*⁴³⁶.

16. En el presente caso, ante la caducidad del recurso de casación principal es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por Juan Pablo Clesencio Céspedes y Dominga Peguero Florentino, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00297 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, Alonzo Guzmán Javier y Gerónimo Javier, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

436 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2676

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Alfredo Reynoso Reyes y Remigio Reyes Guzmán.
Abogados:	José Fernando Pérez Volquez, Deomedes Eleno Olivares Rosario y Héctor Bienvenido Abreu Quiroz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Reynoso Reyes y Remigio Reyes Guzmán contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00006 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Dres. José Fernando Pérez Volquez, Deomedes Eleno Olivares Rosario y Héctor Bienvenido Abreu Quiroz actuando en representación de Alfredo Reynoso Reyes y Remigio Reyes Guzmán.

2. En este recurso figura Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kepferschmid, Frank Alfons Hofmann Kepferschmid, Massimiliano Muoio y Estela Santos Díaz, como parte recurrida, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en designación de secuestrario judicial interpuesta por Werner Hofmann, Bholer Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kupferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid contra Alfredo Reynoso Reyes y Remigio Reyes Guzmán la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0312-2023-O-0137 de fecha 9 de octubre de 2023 mediante la cual acogió de manera parcial la demanda en secuestrario judicial y administrador, ordenó el secuestro del solar núm. 6 prov., manzana núm.1 del Distrito Nacional 13/3 de Boca Chica y sus mejoras, designó como secuestrario al Lcdo. Marcio Rafael Desangles; no conformes se interpusieron un recurso de apelación principal Werner Hofmann, Bholer Nikolaus, Ralph Werner Hofman Kpuferschmid y Frank Alfons Hofman Kupferschmid y un recurso de apelación incidental Remigio Reyes y Alfredo Reynoso Reyes Guzmán dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm.0031-TST-2024-O-00006 de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, principal, por los señores Werner Hofmann, Bholer Nikolaus, Ralph Welner Hofman Kpuferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid, de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 21 de noviembre del 2023 y, el segundo, incidental, por Remigio Reyes y Alfredo Reynoso Reyes Guzmán, de generales que constan, mediante la instancia de fecha 05

de diciembre del 2023; ambas acciones recursivas contra la ordenanza número 0312-2023-O-00137 dictada, en fecha 09 de octubre del 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original que, a su vez, acogió la demanda original, en sede de referimientos, en designación de administrador judicial, por haber sido incoadas con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso incidental incoado, mediante instancia de fecha 05 de diciembre del 2023, por los señores Remigio Reyes y Alfredo Reynoso Reyes Guzmán, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas, en el contexto de los provisorio y de la apariencia de buen derecho, en las consideraciones de esta ordenanza; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado, mediante instancia introductiva de fecha 21 de noviembre del 2023, por los señores Werner Hofmann, Bholer Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kpuferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid, de generales que constan; en consecuencia, REVOCA los ordinales SEGUNDO Y CUARTO de la ordenanza apelada, marcada con el número 0312-2023-O-00137 dictada, en fecha 09 de octubre del 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, DISPONIENDO que la descripción catastral del inmueble en cuestión figure de la siguiente manera: Solar núm. 6 prov, Manzana No. 1. del distrito catastral nim 17/3 municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo y sus mejoras, CONFIRMANDO los demás aspectos ordenados en la aludida ordenanza recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, Remigio Reyes y Alfredo Reynoso Reyes Guzmán, al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados Harold Dave Henríquez, Eduvigis María Santos y Harols Lewis Henríquez Taveras, quienes hicieron la afirmación de rigor, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, complementado por el artículo 130 y sgts. del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta, contradicción y errónea interpretación de los hechos en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Violación a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, y por ende a una tutela judicial efectiva, en violación de los artículo 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Segundo medio: Violación a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad y por ende a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, que consagran los derechos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias que serán especificadas en el desarrollo del medio de casación. **Tercer medio:** Falta de base legal, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso." (sic)."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,*

como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Alfredo Reynoso Reyes y Remigio Reyes Guzmán contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00006 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2677

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Providencia Gautreau Martínez.
Abogado:	Juan Isidro Moreno Gautreau.
Recurrido:	Juan Isidro Moreno García.
Abogada:	Tania Montisano Aude.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Providencia Gautreau Martínez contra la sentencia núm. 202300190 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Isidro Moreno Gautreau, actuando como abogado constituido de Providencia Gautreau Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Isidro Moreno García, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Tania Montisano Aude.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de bien propio incoada por Providencia Gautreaux Martínez contra Juan Isidro Moreno García, en relación con el solar núm. 1-A, manzana 2924, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en función de tribunal liquidador dictó la sentencia núm. 4188 de fecha 23 de diciembre de 2008, la cual ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la inscripción de hipoteca en primer rango inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cancelar el certificado de título núm. 79-8428, expedido a nombre de Juan Isidro Moreno García y Providencia Gautreaux Martínez y expedir uno nuevo a nombre de Providencia Gautreaux Martínez.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Isidro Moreno García, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00140 de fecha 23 de septiembre de 2019, la cual declaró inadmisibles por caduco el recurso de apelación.

5. No conforme con la decisión Juan Isidro Moreno García interpuso un recurso de casación dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00997 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300190 de fecha 28

de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Isidro Moreno García en fecha 3 de julio de 2018, en contra de la sentencia núm. 4188, de fecha 23 de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la instancia contentiva de la Demanda en Declaratoria de Bien Propio, incoada por la señora Providencia Gautreaux Martínez, con relación al inmueble identificado como Solar 1-A, manzana 2924 del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades establecidas por la Ley y los Reglamentos. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la Demanda en Declaratoria de Bien Propio incoada por la señora Providencia Gautreaux Martínez, con relación al inmueble identificado como Solar 1-A, manzana 2924 del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, en contra del señor Juan Isidor Moreno García, en consecuencia: a)- Reca los incisos 2 y 3 del ordinal segundo de la decisión impugnada, mediante los cuales se canceló el derecho de propiedad del señor Juan Isidro Moreno García y se ordenó expedir certificado de título, solo a favor de la señora Providencia Gautreau. b)- Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar el asiento registral núm. 010035297, derecho de propiedad del solar 1-A, manzana 2924 del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, a favor de Providencia Gautreau, dominicana, mayor de edad, soltera, con cedula de identidad y electoral núm. 001-0727211-4; c)- Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional expedir el certificado de título correspondiente, a favor de los señores Juan Isidro Moreno García y Providencia Gautreau, de generales que constan en el expediente, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%), para cada uno, ya que es un inmueble común. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre ex-cónyuges, por así establecerlo ley sobre la materia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras proceder al desglose de los documentos que figuran depositados, en manos de sus propietarios, debiendo dejar copia de los mismos en el expediente.

QUINTO: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** Ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 69 ordinal 7 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 37 de la ley 834 del 1978 así como las sentencias TC/0202/18, Suprema Corte de Justicia, 22/02/2012, 68 del 26/02/2014 y 205 del 11/02/2020. Exceso y abuso de poder. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio II de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Inadmisibilidad del recurso por vencimiento en plazo prefijado y falta de interés. **Tercer medio:** errónea y mediatizada interpretación del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, contraria al sentido dado por esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia SCJ-SR-23-0001, la cual varió criterio sobre el artículo 815 del Código Civil y los inmuebles registrados. (Criterio depositado en la Corte a qua, mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2023). **Cuarto medio:** Desnaturalización del numeral 14 de la sentencia No. 4188 del tribunal a quo al establecer que no pondera debidamente las pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

13. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas no tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se limitó a señalar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central omitió estatuir sobre uno de los fundamentos de la solicitud de nulidad del acto núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Marti, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al reclamarse que no fue notificado a persona ni a domicilio, sino en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, debiendo haberse notificado al Abogado del Estado o al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumento que no fue contestado por el tribunal apoderado.

15. En cambio este segundo recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 202300190 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual pronunció la nulidad del acto núm. 38, arriba citado, mediante el cual fue notificada la sentencia de primer grado núm. 4188 de fecha 23 de diciembre de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en función de tribunal liquidador, al comprobar que no fue visado por el fiscal y en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la litis en declaratoria de bien propio, al comprobar que el inmueble objeto de litis fue fomentado en la comunidad legal de bienes y que mediante la demanda en partición intentada por la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 197/91 de fecha 9 de febrero de 1991,

del ministerial Ramón Gilberto Feliz López alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue interrumpido el plazo de la prescripción extintiva dispuesto por el artículo 815 del Código Civil; todo lo cual justifica que este segundo recurso sea conocido por esta Tercera Sala, pues en el presente caso la parte ahora recurrente cuestiona, entre otros puntos, la nulidad del acto núm. 38 decretada por el tribunal *a quo*, arguyendo que este cumplió su objetivo, por lo que no se lesionó el derecho de defensa de la contraparte, que debe primar la fe pública del alguacil actuante, pues el acto no se atacó mediante una demanda por inscripción en falsedad; además alega una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación; razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por cosa juzgada

16. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, pues el tribunal de envío acogió el punto de derecho mediante el cual la Tercera Sala casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que provoca la inadmisibilidad de este segundo recurso de casación.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. De conformidad con lo establecido por el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia...*; lo cual se verifica en el presente caso, pues como establecimos en otra parte de esta decisión,

mediante el presente recurso casación la actual parte recurrente no impugna el mismo punto de derecho que motivó la casación con envío dispuesta por esta Tercera Sala, apuntalando su acción recursiva sobre nuevos puntos de derecho que determinan su admisibilidad; por tanto, se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto al interés casacional

19. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, atendiendo a un correcto orden procesal, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴³⁷.

21. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada*

437 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁴³⁸.

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad⁴³⁹.*

23. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia⁴⁴⁰.*

24. Para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en su primer medio, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió la excepción de nulidad presentada contra el acto de notificación de la sentencia que dio origen al certificado de título a favor de la parte ahora recurrente, apoyándose en el insostenible y superficial argumento de que la notificación no cumplió con el artículo 69, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil, dando preponderancia al argumento superficial de que no estaba visado por el fiscal, obviando así la fe pública del alguacil actuante y que el aspecto principal de la notificación es llevar el asunto al conocimiento del requerido, pues resulta ilógico que el acto sea anulado por el solo hecho de no estar visado, no obstante haber sido debidamente notificado ya que si la parte hoy recurrida hubiese tenido interés en la litis incoada, no habría esperado 8 años para acercarse al tribunal que

438 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

439 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

440 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

dictó la sentencia; que además con las afirmaciones contenidas en el punto 7, párrafo final del libro 170 del folio 161 y punto 8 del folio 162, se violentaron las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que establece que la nulidad no puede ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio generado, verificándose además que son también contrarias a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que expresa que ningún acto puede ser declarado nulo si reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto.

25. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente sustenta su primer medio en la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativa al interés casacional objetivo, partiendo de que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre el principio de que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones para cumplir su objetivo; y también en violaciones al artículo 37 de la Ley núm. 834-78, según el cual ninguna nulidad podrá ser declarada por vicio de forma sino cuando el adversario pruebe el agravio que le causa la irregularidad, de ahí que se trata de un aspecto sustentado en la noción de infracciones procesales que reviste un interés casacional presunto.

c) en cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

26. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Isidro Moreno García y Providencia Gautreau Martínez estuvieron casados desde el 25 de diciembre de 1965 hasta el 14 de febrero de 1989, fomentando en la comunidad legal de bienes el solar núm. 1-A, manzana 2924, distrito catastral 1, Distrito Nacional; b) que mediante el acto núm. 197/91 de fecha 9 de febrero de 1991, Juan Isidro Moreno García incoó una demanda en partición de bienes contra Providencia Gautreau Martínez, en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, verificándose la celebración de una audiencia en fecha 16 de julio de 1991; c) que Providencia Gautreau Martínez incoó una litis sobre derechos registrados

en declaración de bien propio, procurando que le fuera reconocido el derecho de propiedad absoluto sobre el solar núm. 1-A, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 4188 de fecha 23 de diciembre de 2008, la cual, en esencia, ordenó la inscripción del derecho sobre el inmueble objeto de litis a favor de Providencia Gautreau Martínez; d) que la precitada sentencia fue notificada mediante el acto núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el procedimiento de domicilio desconocido; e) que no conforme con la precitada decisión, Juan Isidro Moreno García interpuso un recurso de apelación, decidido mediante la sentencia núm. 1399-2019-S-00140 de fecha 23 de septiembre de 2019 que declaró caduco el recurso, prevaleciendo la sentencia de primer grado; f) que sobre la precitada sentencia fue interpuesto un recurso de casación por Juan Isidro Moreno García, decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00997 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la decisión y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

27. Para fundamentar su decisión respecto al medio examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7.- Que del examen de los medios de pruebas que reposan en el expediente, esta corte ha podido valorar el original del acto marcado con el núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009, diligenciado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hemos verificado que no está visado por el fiscal, cuyo requisito constituye el punto controvertido entre las partes. Que si bien, la parte recurrida argumenta de que dicho acto fue debidamente notificado por un alguacil con fe pública, no menos cierto es, que el indicado acto no cumple con el precepto del artículo 69, ordinal 7 mo., del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que será visado el original por el fiscal, requisito que debe ser probado por quien alega que la notificación es correcta. No es cuestión que el alguacil diga que el original del acto fue visado, disque porque tenga fe pública, es cuestión de presentar

ese acto original visado, para efectivamente probar lo que se dice alega en su defensa. Pues finalmente, esta Corte llega a la conclusión de que real y efectivamente el acto núm. 38, ya indicado, no cumple con lo indicado de manera puntual por el artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, cuya violación está sancionado con la nulidad del acto procesal, de conformidad a lo señalado por el artículo 70 del mismo Código de Procedimiento Civil. Nuestra jurisprudencia al respecto a dicho que: "El tribunal no puede sustraerse a su deber de examinar la regularidad del acto notificado por domicilio desconocido, argumentando que quien invoca su nulidad no ha depositado prueba de que se ha inscrito en falsedad contra el acto, si, como ocurrió en la especie, los alegatos de proponente de la nulidad no estaban dirigidos contra las menciones o comprobaciones hechas por el ministerial actuante, sino al incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. SCJ, 1ra. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 12, B.J. 1238. **8.-** Que de conformidad a lo consagrado por el artículo 69.7 del Código Procedimiento Civil, luego del tribunal comprobar que de el acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009, del alguacil Luis Bernardito Duvernai Marti, es anormal, por no haber sido visado por el fiscal y que el proponente no tiene que demostrar el perjuicio que le causa esa irregularidad, tal como lo exige la parte recurrida, ya que es evidente el perjuicio que pudiera causarle respecto a Su recurso apelación en curso. Que por regla procesal general, la sanción por la inobservancia de la formalidad de procedimiento comprobada (no visado por el fiscal), es la nulidad, de forma manera que, este tribunal superior de tierras acoge la excepción de nulidad planteada por el recurrente por medio de su abogada apoderada, en consecuencia, pronuncia la nulidad del acto marcado con el núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009, del alguacil Luis Bernardito Duvernai Marti, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 4188, emitida en fecha 23 de diciembre c : 2008, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos ya expresados, lo cual también, vale fallo sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión...9. Que en cuanto al medio de inadmisión enarbolado por la parte recurrida, en la audiencia de pruebas efectuada en fecha 24 de noviembre de 2022 ... 10. Que en el caso que nos ocupa, es evidente que el pedido

de inadmisión enarbolado por la parte recurrida dependía de la suerte que corriera la excepción de nulidad interpuesta por el recurrente, ya que la notificación irregular de la sentencia apelada, no da apertura al plazo de la apelación, muy por el contrario, no produce efecto alguno de servir de punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de apelación en cuestión...al no surtir efecto la notificación efectuada en la especie, pues es indiscutible que el lazo para la apelación estuvo vigente, por lo que se descarta el fin de inadmisión invocado por la parte recurrida, en razón de que, efectivamente dependencia de la excepción de nulidad pronunciada, en el sentido de que si se rechazaba la misma, el recurso de apelación resultaba inadmisibile, pero como fue acogida la excepción, el recurso que nos apodera sobrevive y nos abocamos a conocerlo al fondo..." (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* declarar la nulidad del acto núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, de calidades indicadas y como consecuencia de ello rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada que le fue planteado por la entonces parte recurrida, se sustentó de manera principal en que a pesar de que dicho acto establecía contener un traslado por domicilio desconocido este no cumplía con las disposiciones formales del artículo 69, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil ya que no se encontraba visado por el fiscal, de ahí que no resultaba suficiente para admitir su validez que el alguacil indicara que se encontraba visado o que la contraparte tuviera que demostrar el agravio causado por la irregularidad, puesto que era evidente el perjuicio que podría crearle respecto a su recurso de apelación, por lo que la inobservancia a la formalidad procesal comprobada -acto no visado por el fiscal- por regla general, conlleva la nulidad del acto; y que en cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte recurrida procedía su rechazo en vista de que procedencia o no dependía de si la excepción de nulidad era acogida o rechazada.

29. Sobre el particular, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia y reafirmada en este caso que *No es nulo el acto de alguacil notificado a una persona pública que, en violación al artículo 1039 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido visado por esta en el original, en razón de que dicha disposición*

no está prescrita a pena de nulidad, por lo que se ha de aplicar el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que ningún acto se podrá declarar nulo si la nulidad no está pronunciada por la ley⁴⁴¹; en ese orden, se ha juzgado que Para que un acto de alguacil sea considerado como válido no es necesario que la persona notificada de acuse de recibo⁴⁴²; asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que Ningún acto de alguacil se podrá declarar nulo si la nulidad no esta formalmente prescrita por ley⁴⁴³.

30. En efecto, conforme con los precitados criterios jurisprudenciales resulta evidente que al declarar la nulidad del referido acto núm. 38 de fecha 29 de enero de 2009 apoyado en que este no había sido visado por el fiscal, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente relativos a las violaciones de decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, máxime cuando también se constata que el rechazo del medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022 se basó precisamente en la nulidad declarada del referido acto de alguacil, motivos por los cuales procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

441 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 103, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282.

442 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 149, 30 de agosto 2017, BJ. 1215.

443 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 25, 30 de marzo 2005, BJ. 1132; Primera Sala, sent. núm. 167, 31 de octubre 2017, BJ. 1238.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300190 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2678

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Arturo Báez Guerrero.
Abogado:	Manuel Cuello Gil.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Báez Guerrero contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00153 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Cuello Gil, actuando como abogado constituido de Fernando Arturo Báez Guerrero.

2. En este recurso figura como parte correcurrida Andrew Jack Dickerson Jr., Constructora Rosa Elida (Coresa) SRL., José María Gómez Trinidad, Gabriela Gómez Cuello, Kuei-Fu Liu, Torre Margot III, Nayibe Chabebe de Abel y Cayo Rafael Ventura, la cual a la fecha de dictada esta decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de deslinde y transferencia en relación con las parcelas núms. 103 y 89-C, ambas del Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Fernando Arturo Báez Guerrero contra Andrew Jack Dickerson Jr., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00028 de fecha 10 de marzo de 2023, que rechazó la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Fernando Arturo Báez Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00153 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Arturo Báez Guerrero, por intermedio de su abogada apoderada, en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00028, de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0315-2023-S-00028, de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena a la secretaría del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose de piezas aportadas por el solicitante en apoyo de

sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el defecto de la parte correcurrida Andrew Jack Dickerson Jr., Constructora Rosa Elida (Coresa) SRL., José María Gómez Trinidad, Gabriela Gómez Cuello, Kuei-Fu Liu, Torre Margot III, Nayibe Chabebe de Abel y Cayo Rafael Ventura

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Andrew Jack Dickerson Jr., Constructora Rosa Elida (Coresa) SRL., José María Gómez Trinidad, Gabriela Gómez Cuello, Kuei-Fu Liu, Torre Margot III, Nayibe Chabebe de Abel y Cayo Rafael Ventura, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada⁴⁴⁴.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 429/2024 de fecha 31 de julio de 2023 instrumentado por Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a: a) Andrew Jack Dickerson JR., en la calle Miguel Ángel

444 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Monclús núm. 107, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Fernando Antonio Báez, persona que manifestó ser su representante y tener calidad para recibirlo; b) la Constructora Rosa Elida (Coresa), SRL., en la avenida Independencia, km. 11, segundo nivel, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Gerardo Suero, persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; c) José María Gómez Trinidad, en la calle Segunda núm. 5, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Federico Soto, persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; d) Gabriela Gómez Cuello, en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Daniel Martínez, persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; e) Kuei-Fu Liu, en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 109, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Elly O.U., persona que manifestó ser hermano y tener calidad para recibirlo; f) la Torre Margot III, en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 25, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Federico Soto, persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; g) a Nayibe Chabebe de Abel, en la calle Abraham Lincoln núm. 154, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; h) a Cayo Rafael Ventura, en la Calle "20" núm. 48, sector Alma Rosa, expresando el ministerial que fue entregado a Norrys Suarez, quien manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar los vicios desarrollados en su memorial de casación la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Atendido: A que de acuerdo a lo expresado en el cuerpo de la sentencia, los Magistrados que la Dictaron dispusieron rechazo de

deslinde y transferencia de inmueble, sustentados en que: 1-el vendedor ANDREW JACK DICKERSON JR., es de estado civil casado; 2-no se depositaron pruebas que sustentara que se estaba dando inicio la solicitud de perdida de constancia anotada; y 3-no se depositó la constancia anotada Mat. 0100200008, con 318.24, metros cuadrados, parcela No. 103, DC. 03, ubicada en el Distrito Nacional. Atendido: A que ciertamente en el contrato de venta de fecha 06-04-2021, notariado por LICDA. MARIA MAGDALENA ARISTY AQUINO, en el cual intervienen MAXIMO BERNARDO MATOS REYES (Vendedor) y NDREW JACK DICKERSON JR., (comprador) y en dicho acto se hizo consignar como casado el estado civil del comprador, lo que es un error, nos bastamos para dar esta opinión por las varias diligencias realizadas por parte nuestra. Atendido: A que en nuestras diligencias acudimos a la Junta Central Electoral en su departamento de registro civil y se realizó una solicitud de certificación de soltería la cual dispone que el estado civil del señor ANDREW JACK DICKERSON JR., es soltero y que en sus registros no aparece matrimonio alguno registrado, tal y como consta en la certificación de soltería No. 2024-CERSO-28232, de fecha 11-03-2024; y la misma fue depositada ante la secretaria del Tribunal Superior de Tierras De Departamento Central del Distrito Nacional, EXPT NO. 00312023005850. Atendido: A que en nuestra calidad de abogados realizamos investigaciones en la Junta Central Electoral y no pudimos constatar acta de algún matrimonio del señor ANDREW JACK DICKERSON JR. Atendido: A que se han perdido las constancias anotadas; Mat. 0100200009, con 384.96 metros cuadrados, parcela No. 89-C, DC. 03, ubicada en el Distrito Nacional y constancia anotada Mat. 0100200009, con 318.24, metros cuadrados, parcela No. 103, DC. 03, ubicada en el Distrito Nacional; y como el señor FERNANDO ARTIRU BAEZ GUERRERO no es el titular aun de los derechos del inmueble objeto de deslinde y transferencia, nos vemos imposibilitado para realizar la debida declaración de perdida de dicha constancia anotada; pero si hemos cumplido con el principio de publicidad, al publicar en el periódico nuevo diario (periódico de circulación nacional) publicación de fecha 13-09-2023 y depositada EXPT NO. 00312023005850; junto al recurso de apelación en fecha 13-03-2024. Atendido: que los Tribunales han lacerado os derechos de nuestro cliente, ya que lo que se pide es justicia

que os pide en base a la Transferencia y Perdidas, y no entrega de los Certificados por parte de la parte vendedora” (sic).

11. En ese sentido, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*⁴⁴⁵. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*⁴⁴⁶.

12. En el caso, se verifica que la parte recurrente mediante los vicios alegados se limitó a argumentar cuestiones de hecho, sin indicar de manera directa, precisa y eficiente de qué forma se manifiesta en la sentencia impugnada una violación a la norma o si en esta se incurre en alguna infracción procesal, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles los vicios desarrollados por carecer de fundamento ponderable.

13. Esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

445 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

446 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

14. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los vicios desarrollados procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condena-ción en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos ex-puestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Báez Guerrero contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00153 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2679

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Prudencio Acosta Balbuena y compartes.
Abogado:	Wilson Lluberis Ventura Rosa.
Recurrido:	Edmundo Brown Sucesores, C. por A.
Abogados:	Franklyn Guillermo Heinsen Brown e Hilda Josefina Lavandier Núñez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sucesora de Prudencio Acosta Balbuena, Gloria Mercedes Balbuena Balbuena; el sucesor de Froilán Acosta Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena;

la sucesora de Ana Ramona Acosta Balbuena, Isabel María Alvarado Acosta de Liriano; la sucesora de Angelita Balbuena Vda. Sehuerer, Cruz María Sehuerer; y el sucesor de Juana Balbuena, José Balbuena Balbuena; todos a su vez en calidad de sucesores de Victoria Balbuena contra la sentencia núm. 202400789 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wilson Lluberis Ventura Rosa, actuando como abogado constituido de la sucesora de Prudencio Acosta Balbuena, Gloria Mercedes Balbuena Balbuena; el sucesor de Froilán Acosta Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena; la sucesora de Ana Ramona Acosta Balbuena, Isabel María Alvarado Acosta de Liriano; la sucesora de Angelita Balbuena Vda. Sehuerer, Cruz María Sehuerer; y el sucesor de Juana Balbuena, José Balbuena Balbuena; todos a su vez en calidad de sucesores de Victoria Balbuena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Edmundo Brown Sucesores, C. por A., representada por María Virginia Brown Vda. Heinsen, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Franklyn Guillermo Heinsen Brown e Hilda Josefina Lavandier Núñez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de los decretos núms. 61-4891 y 61-4892 en relación con las parcelas núms. 8 y 8-Reformada-A, ambas del Distrito Catastral núm. 5, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, incoada por la sucesora de Prudencio Acosta Balbuena, Gloria Mercedes Balbuena Balbuena; el sucesor de Froilán Acosta Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena; la sucesora de Ana Ramona Acosta Balbuena, Isabel María Alvarado Acosta de Liriano; la sucesora de Angelita Balbuena Vda. Sehuerer, Cruz María Sehuerer; y el sucesor de Juana Balbuena, José Balbuena Balbuena; todos a su vez en calidad de sucesores de Victoria Balbuena

contra la compañía Edmundo Brown Sucesores, C. por A., y la demanda reconvenional incoada por la parte demandante contra la parte demandada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 01622000089 de fecha 30 de julio de 2020, que declaró inadmisibile por falta de calidad la referida demanda y rechazó en cuanto al fondo la demanda reconvenional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Victoria Balbuena, Gloria Mercedes y José, de apellidos Balbuena Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena, Isabel María Alvarado Acosta de Liriano y Cruz María Sehuerer, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400789 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores GLORIA MERCEDES BALBUENA BALBUENAM MIGUEL FROILÁN ACOSTA BALBUENA, ISABEL MARÍA ALVARADO ACOSTA DE LIRIANO, CRUZ MARÍA SEHUERER y JOSÉ BALBUENA BALBUENA, mediante instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2023 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, suscrita por el licenciado Wilson Lluberi Ventura Rosa, en contra de la Sentencia número 01622000089 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat; que tiene por objeto las Parcelas números 8 y 8-Reform-A, del distrito catastral No.5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia. **CUARTO:** AUTORIZA a la compañía EDMUNDO BROWN SUCESORES, C. POR A., a desglosar los originales de los certificados de títulos identificados con las matrículas números 3001019916 y 3001019942, asentados en el Libro 0434, Folios 137 y 138, que amparan las Parcelas 317669353873 y 317750825050, ubicadas en Gaspar Hernández, Espaillat, emitidos a su favor por el Registro de Títulos de Moca en fecha 05 de septiembre del 2023” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a.1) En cuanto al interés casacional

7. Es preciso destacar que la noción de interés casacional, cuya valoración esta corte de casación debe hacer de oficio, *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁴⁷.

8. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras,*

⁴⁴⁷ Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley⁴⁴⁸.

9. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad⁴⁴⁹.*

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia⁴⁵⁰.* En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los vicios desarrollados la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta pruebas que le fueron depositadas; que incurrió en omisión de estatuir, en contradicción de motivos, en desnaturalización de los hechos y que se violentó el principio de inmutabilidad del proceso al admitirse como válidas pruebas que no se aportaron en primer grado;

448 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

449 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

450 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente expone inicialmente un recuento de los hechos que dieron origen al litigio en la jurisdicción de fondo y transcribe las decisiones dictadas al efecto, de igual manera, señala que el Tribunal Constitucional ha dictado decisión vinculada al caso, la cual transcribe a partir de la página 16 de forma amplia desde los hechos y argumentos, las pruebas aportadas en ese proceso y los motivos expuestos por el referido tribunal, concluyendo dicha transcripción en la página 23 del memorial de casación.

13. Que a partir del referido recuento, para apuntalar varios aspectos de los vicios denunciados contra el fallo impugnado alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el informe pericial del agrimensor Gabino Antonio Padilla Balbuena y los correspondientes planos mediante los cuales se demostraba que la actual parte recurrida posee una área superior a la constancia anotada que le fue asignada en el año 2014, así como tampoco consideró la hoja de reclamación de terrenos de fecha 26 de julio de 1955 la cual demostraba que la parte recurrida no saneó el inmueble conforme con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil relativas a la prescripción por 20 años, sino que este se efectuó por la compra que dicha parte hiciera a Miguel Balbuena y Aniceto Polanco en fecha 21 de septiembre de 1949, mediante la cual los segundos otorgaron ventas parciales dentro de la propiedad de parte de los derechos que correspondían a la finada Victoria Balbuena; asimismo desconoció el acto auténtico núm. 53 de fecha 18 de diciembre de 1921 que no fue contradicho por la parte recurrida mediante el cual se efectuaba la partición de los referidos inmuebles.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 01622000089 de fecha 30 de julio de 2020, fue declarada inadmisibile la litis sobre derechos registrados en nulidad de los decretos núms. 61-4891 y

61-4892 incoada por los actuales recurrentes, sustentando su decisión en síntesis, en que los demandantes carecían de calidad ya que no poseen derechos registrados ni registrables dentro del inmueble objeto del cual se encontraba saneado a favor de la parte demandada, ahora parte recurrida desde el año 1969 y expedido a su favor el certificado de título. No conformes con la referida decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación sosteniendo en esencia, que el tribunal no otorgó el verdadero sentido y alcance de la acción por ellos incoada, omitiendo ponderar medios probatorios como informes periciales y documentos que demostraban su posesión, procediendo la alzada a rechazar dicho recurso.

15. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“31. ...Tenemos que mediante instancia depositada en fecha 5 de noviembre de 2015, las señoras Gloria Mercedes Balbuena Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena y Compartes, y hoy partes recurrente, interpusieron una demanda en su condición de sucesores de la finada Victoria Balbuena, bajo los alegatos de que ésta era propietaria del inmueble en litis por haberlo ocupado siempre de manera ininterrumpida y pacífica por muchos años, ocupación que fue continuada por los ahora recurrentes. 32. Como fundamento de sus pretensiones los demandantes aportaron ante el tribunal de primer grado, entre otros documentos, la hoja de reclamación de terreno de fecha 26 de julio de 1955, mediante la cual la compañía Edmundo Brown Sucesores, C. por A., reclamó la parcela 8 del distrito catastral 5 de Gaspar Hernández; copias de las actas de defunción de Victoria Balbuena, Amgelita Balbuena Vda. Sehuerer, Prudencio Acosta Balbuena, Froilán Acosta Balbuena, Ana Ramona Acosta Balbuena y Juana Balbuena, copias de las actas de nacimiento de Gloria Mercedes, Ysabel María, José, por las que se demuestran sus calidades respecto a los finados señores antes mencionados, compulsas del acto auténtico número 53 de fecha 18 de diciembre de 1921, instrumentado por el ciudadano Carlos M. Fernández, emitida por el Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, notario público de Gaspar Hernández, contenido de inventario de los bienes de la sucesión de Victoria Balbuena; y copias de los contratos de arrendamiento de fechas 30 de septiembre de 1992 y 1 de abril de 2012, suscritos por la Edmundo Brown Sucesores, C. por A. (arrendadora), Juan Arias

Suriel y Francisco Arias (en calidad de arrendatarios). 34. Y, para dejar demostrada la falta de calidad de los demandantes en relación a las parcelas en litis, la Edmundo Brown Sucesores, C. por A., aportó entre otras pruebas, una copia fotostática del Certificado de Título No. 101, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 8-Reform-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 226 Has., 61 Ad., 53 Cas. (2,266,153 metros cuadrados), expedido en virtud de la transcripción del Decreto No. 61-4891 de fecha 29 de agosto de 1961, que ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de la compañía Edmundo Brown Sucesores, C. por A. 35. De la simple lectura de dicho documento se constata que en efecto la señora Victoria Balbuena no resultó beneficiada, ni mucho menos se le registró derechos dentro de la parcela indicada; ahora bien, la parte demandante y recurrente indica que sus pretensiones sobre esta parcela se circunscriben a que la compañía Edmundo Brown Sucesores, C. por A., obtuvo el registro de la parcela en cuestión de manera fraudulenta. 36. Y en ese orden, habiendo sido la parcela 8-Reform-A registrada a favor de la parte recurrida en ocasión de un proceso de saneamiento, solo mediante el recurso extraordinario previsto por la Ley de Registro Inmobiliario de revisión por causa de fraude, podían los actuales recurrentes atacar dicha sentencia, puesto que el recurso de revisión por causa de fraude implica un juicio al proceso de saneamiento y a la sentencia que adjudica el derecho de propiedad. 37. En esas atenciones, este Tribunal de Alzada ha podido retener como un hecho innegable, en consonancia con lo decidido por el tribunal de primer grado, que la parte recurrente no tiene, ni ha tenido nunca calidad para accionar en justicia respecto al inmueble objeto de esta sentencia. 38. Que es imperativo para actuar en justicia que la persona que intenta la acción demuestre o aporte al proceso la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, situación que el recurrente y demandante en primer grado no pudo probar; siendo que, no obstante a que en este grado de apelación por el efecto devolutivo del recurso -los recurrentes- podían hacer uso del depósito de nuevos medios de pruebas, sin embargo, tampoco lo hicieron. 39. En esa misma línea discursiva y retomando los argumentos expresados por los apelantes quienes han indicado que la juez de primer grado neutralizó sus pretensiones aún sin haber analizado las pruebas que

aportaran, debemos recordar que la parte recurrente fue quien apoderó esta jurisdicción inmobiliaria para conocer de sus pretensiones, por lo que procesalmente hablando, la carga probatoria en fundamento de su demanda recaía en ellos, lo que evidentemente tampoco cumplieron. 40. En conclusión, al quedar suficientemente demostrado y probado que los señores Gloria Mercedes Balbuena Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena y compartes no tienen ningún derecho registrado, ni registrable, dentro del ámbito de las Parcelas 8 y 8-Reorm- A, del distrito catastral 5, del municipio de Gaspar Hernández, resulta totalmente improcedente y por tanto deben ser rechazados en todas sus partes los pedimentos que formulan los recurrentes en su instancia recursiva y al comprobarse que las condiciones sobre las cuales se dictó la sentencia recurrida se mantienen inalterables, lo que nos conduce a declarar que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, dando motivos claros y pertinentes que justifican su fallo” (sic).

16. En cuanto a los alegatos relativos a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el informe del agrimensor Gabino Antonio Padilla Balbuena y los planos elaborados por este mediante los cuales se demostraba el exceso del área ocupada por la parte ahora recurrida ni la reclamación de terrenos de fecha 26 de julio de 1955 realizada por entidad Edmundo Brown Sucesores, C. por. A., que demostraba que el inmueble no fue saneado conforme con el artículo 2262 del Código Civil, sino que los obtuvo mediante contrato de venta y que el acto núm. 53 de fecha 18 de diciembre de 1921 que no fue contradicho por la parte recurrida; es preciso enfatizar que las referidas pruebas tenían por objeto demostrar que eran los legítimos sucesores de Victoria Balbuena y que esta era la propietaria de los inmuebles en litis por haberlos ocupado de manera ininterrumpida y pacífica; que tal y como se expuso en el apartado que antecede, los motivos y decisión adoptaba por el tribunal *a quo* se basaron en la inadmisibilidad por falta de calidad para incoar la litis primigenia por no haber aportado los documentos que acreditaran que su causante tenía derechos registrados o susceptibles de registro sobre el inmueble objeto de litis, de ahí que por el efecto de la inadmisibilidad, cuyo fin es eludir el conocimiento del fondo de la acción, la alzada estaba impedida de realizar cualquier tipo de examen que la llevara a estatuir respecto de la regularidad o no del derecho de

propiedad cuestionado, precisando además la alzada que "...habiendo sido la parcela 8-Reform-A registrada en ocasión de un proceso de saneamiento, solo mediante el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, podían los actuales recurrentes atacar dicha sentencia, puesto que el recurso de revisión por causa de fraude implica un juicio al proceso de saneamiento y a la sentencia que adjudica el derecho de propiedad" (sic); de modo que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada no estaba en el deber de ponderar aquellos documentos que tuvieran como fin demostrar la irregularidad en la aprobación del saneamiento tales y como eran el referido informe técnico, los planos, la declaración de terreno de fecha 26 de julio de 1955 y el acto núm. 53 de fecha 18 de diciembre de 1921, por lo que en ese sentido no se verifican los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima este aspecto.

17. Otro aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en alegar que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la especie no se trataba de la ejecución de un acto traslativo de propiedad a su favor como continuadores jurídicos de Victoria Balbuena, sino del reconocimiento legal de la porción restante deducidas de los contratos de venta que suscribieron Miguel Balbuena y Aniceto Polanco a favor de la ahora parte recurrida. Que al haber la parte hoy recurrida iniciado su posesión mediante los referidos actos de venta debió valorarse que resultaba un contrasentido aplicar un proceso de reclamación alegando tener una posesión pública, ininterrumpida y a título de propietario por más de 20 años, cuando la hoja de reclamación de terrenos demuestra todo lo contrario. Que alegan además, que ciertamente los sucesores de Victoria Balbuena, no poseen derechos registrados dentro del inmueble, pues de tenerlo no hubiesen intentando una acción en reclamación judicial para obtener el reconocimiento legal de las ocupaciones que detentan en la referida parcela 8, reformada resto.

18. Sobre estos argumentos, se verifica que el tribunal *a quo* en todas sus consideraciones establece que la parte recurrente no aportó ningún elemento de prueba que permitiera comprobar la existencia de un derecho registrado o susceptible de registro a su favor que le facultara para ejercer la litis, situación que ante esta corte de casación tampoco pudo ser rebatida, motivos por los cuales se desestima este aspecto.

19. En otro aspecto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* luego de haber valorado la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1921 dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, desnaturalizó las pruebas y los documentos que reposan en el expediente, lo cual constituye el vicio de falta de estatuir.

20. Del análisis íntegro del fallo objetado no se constata que dicha decisión se encuentre descrita como aportada por las partes ni tampoco se ha acreditado a esta corte de casación constancia de que se haya realizado su depósito en el tribunal *a quo*, por lo que dicho documento no fue puesto a la valoración de la alzada ni mucho menos utilizado por esta en apoyo de su decisión, por lo que en ese escenario esta Tercera Sala se encuentra impedida de comprobar el vicio denunciado, motivos por los cuales este aspecto se declara inadmisibile.

21. Se alega también que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de sus motivaciones con lo plasmado en el folio 233 numeral 32 y lo expuesto en el folio 235 numeral 39, debido a que primero establece que la parte recurrente aportó documentos en sustento de sus pretensiones referentes al acto auténtico núm. 53 de fecha 18 de diciembre de 1921 del notario Pedro J. Caimares Pichardo y más adelante indica que dicha parte no cumplió con la carga probatoria como fundamento de sus planteamientos.

22. En cuanto a la alegada contradicción ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁴⁵¹. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*⁴⁵².

23. En el caso, del análisis del fallo objetado, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta corte de casación no constata el vicio de contradicción denunciado ya que si bien el tribunal *a quo* estableció en el apartado 32, folio 233 que la parte recurrente aportó medios de

451 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

452 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

pruebas en apoyo de sus pretensiones, los cuales detalla en su decisión y entre los cuales cita el documento sobre el cual se apoya el vicio de contradicción ahora alegado, a saber: compulsas del acto auténtico número 53 de fecha 18 de diciembre de 1921, instrumentado por el ciudadano Carlos M. Fernández, emitida por el Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, notario público de Gaspar Hernández, contenido de inventario de los bienes de la sucesión de Victoria Balbuena, sin embargo, de igual modo fue establecido que de esos documentos no se constataba que la finada Victoria Balbuena resultara beneficiada ni muchos menos se le registraran derechos dentro de los indicados inmuebles, es decir, que si bien la parte recurrente aportó medios de pruebas en apoyo de sus pretensiones estos no resultaban suficientes para acreditarles la calidad para accionar en justicia en reclamo de derechos sobre los inmuebles de referencia, por lo que en ese sentido este aspecto queda desestimado.

24. Continúa alegando la parte recurrente que fue violentado el principio de inmutabilidad al haber presentado en la alzada los planos catastrales de las parcelas núms. 317669353873 y 317750825050 los cuales no fueron sometidos al contradictorio en el tribunal de primer grado y que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al pedimento de exclusión de la matrícula núm. 3001019941 correspondiente a la posicional núm. 3177508225050, lo que equivale a una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

25. Sobre estos argumentos conviene recordar que tal y como se expuso en los apartados que anteceden, el fundamento del fallo adoptado por el tribunal *a quo* consistió en confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad de la actual parte recurrente por no haber depositado los documentos que así la acreditara y que debido al efecto de dicha inadmisibilidad se encontraba vedada de realizar cualquier evaluación sobre medios de pruebas o pedimentos que tuvieran incidencia en la suerte final del litigio, de modo que producto de haber acogido el medio de inadmisión planteado la alzada no realizó ningún tipo de valoración sobre los referidos planos que tenían por objeto demostrar el alegado exceso de los terrenos ocupados por la parte recurrida, así como también al haber fallado como lo hizo no estaba en el deber de examinar la exclusión de documentos tendentes a demostrar las pretensiones al fondo de las partes, por lo que no se constatan ninguno de los vicios

denunciados, motivos por los cuales procede desestimar estos aspectos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Victoria Balbuena: Gloria Mercedes y José, de apellidos Balbuena Balbuena, Miguel Froilán Acosta Balbuena, Isabel María Alvarado Acosta de Liriano y Cruz María Sehuerer contra la sentencia núm. 202400789 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Franklyn Guillermo Heinsen Brown e Hilda Josefina Lavandier Núñez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2680

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino.
Abogado:	Nilson A. Vélez Rosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino contra la resolución núm. 1399-2020-R-00038 de fecha 10 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, actuando como abogado constituido de Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino.

2. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

3. En ocasión de una instancia de transferencia en relación con el apartamento núm. 1, primer piso, ubicado en el solar núm. 2, manzana núm. 359, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0311-2019-R-00147 de fecha 18 de julio de 2019, que rechazó la solicitud.

4. La decisión antes indicada fue objeto de un recurso de reconsideración dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la resolución núm. 0311-2019-R-00208 de fecha 25 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso.

5. No conforme con la precitada decisión Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino interpusieron un recurso jurisdiccional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 1399-2020-R-00038 de fecha 10 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso jurisdiccional de fecha 18 de noviembre del año 2019, interpuesto por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en representación de las señoras Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino, contra la resolución núm. 0311-2019-R-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del año 2019, respecto al apartamento núm. 1, primer piso, solar 2, manzana núm. 359 DC. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso jurisdiccional precedentemente descrito. **TERCERO:** CONFIRMA la resolución núm. 0311-2019-R-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 25 de septiembre del año 2019, respecto al apartamento núm. 1, primer piso, solar 2, manzana núm. 359 DC. 1 del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a ponderar los medios de casación planteados es preciso destacar que en la especie en virtud de la naturaleza del fallo impugnado que se originó a raíz de una instancia en transferencia conocida de

manera administrativa en la que no hubo contraparte, en el presente recurso de casación tampoco se identifica la existencia de partes adversas que ameriten su participación en este proceso, por lo que no fue realizado emplazamiento.

9. Del mismo modo, previo al conocimiento de los medios que sustentan el presente recurso procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial*. Asimismo, disponen los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, vigente al momento de dictada la decisión impugnada, que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada...*

11. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*⁴⁵³; del mismo modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*⁴⁵⁴.

12. En esas atenciones, es preciso destacar que al expediente fue aportada la instancia de fecha 17 de noviembre de 2020 suscrita por la parte recurrente y dirigida a la Unidad de Registro y Trámite de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual informa que en el presente

453 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-23-1242, 20 de octubre 2023, BJ. 1355.

454 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

recurso no existe parte recurrida con intereses distintos, por tratarse de un recurso contra una resolución administrativa, lo que permite determinar que ha sido interpuesto contra una decisión con carácter administrativo que rechaza un recurso jurisdiccional sin contestación, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raisa Tania Villalona Santini y Carmela Severino contra la resolución núm. 1399-2020-R-00038 de fecha 10 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2681

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Edwin E. Feliz Brito, Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.
Recurrido:	Francis Michael Mejía.
Abogados:	Ismael Antonio Torres López y Héctor Malaquías González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEN-00042 de fecha 28 de febrero de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Edwin E. Feliz Brito, encargado del departamento legal y los Lcdos. Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representado por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francis Michael Mejía, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ismael Antonio Torres López y Héctor Malaquías González.

3. Mediante dictámenes de fechas 3 de octubre de 2022 y 19 de julio de 2023, suscritos por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2009 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) suscribió un contrato con el señor Francis Michael Mejía, como técnico de operaciones. Posteriormente, mediante comunicación RRHH. núm. 1625-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, se dispuso su desvinculación por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración con el propósito de que le sean pagadas sus prestaciones laborales, el cual fue rechazado. En desacuerdo, interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta y ante el silencio de la administración incoó un recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEEN-00042 de fecha 28 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de agosto del año 2021, por el señor FRANCIS MICHAEL MEJIA, contra el acto administrativo RRHH No. 1625-2021, de fecha 18 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento Del Transporte (OPRET), por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el pago de la suma ascendente a seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de pago de indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la ley 41-08, el pago por concepto de 40 días vacaciones no disfrutadas ascendente a la suma de noventa y dos mil, doscientos noventa y tres mil pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 (RD\$ 92,293.49), así como al pago de la proporción del salario de navidad ascendente a veinte mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos 00/100 (RD\$20,833.33) calculados sobre la base del último salario devengado. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos del recurso se RECHAZAN, por los motivos dados. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el

proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación formulado la parte recurrente argumenta en su memorial que al momento de rendir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fecha 25 de octubre y 25 de noviembre de 2021, por concepto de vacaciones y regalía pascual.

9. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

“Salario de Navidad y vacaciones... 17. Visto lo anterior, se puede corroborar en la hoja de cálculo de beneficios laborales elaborada por el Ministerio de Administración Pública, copia de la cual reposa en el expediente, que al recurrente le corresponde el pago de 40 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, sobre la base del último salario devengado, ascendente a noventa y dos mil, doscientos noventa y tres

mil pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 (RDS 92,293.49). 18. En cuanto al salario de navidad, siendo el recurrente desvinculado el 28 de mayo de 2021, acumuló un total de cinco meses que se traducirían a un monto de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos 00/100 (RDS20,833.33) que debe ser desembolsado a favor del señor FRANGIS MICHAEL MEJIA. 19. Partiendo de lo anterior y en virtud de que no se ha podido evidenciar en los documentos que componen el expediente el desembolso del pago de dichos conceptos, este tribunal procede a ordenar el pago correspondiente de los montos establecidos en los párrafos anteriores a beneficio del señor FRANGIS MIGHAEL MEJIA, en el supuesto de que estos no hayan sido pagados ...” (sic).

10. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Francis Michael Mejía que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa a vacaciones, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la administración recurrida honró dicha obligación.

11. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fechas 5 de octubre y 25 de noviembre de 2021 por concepto de vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene concretar que la parte recurrente tampoco denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que haya sido colocada en una situación de indefensión, puesto que no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo*.

12. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto... deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación*⁴⁵⁵, a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

13. En tan sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera llevado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto⁴⁵⁶.

14. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decidió de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

15. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es*

455 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, B.J. 1316.

456 SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, B.J. 1312.

*decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*⁴⁵⁷.

16. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSen-00042 de fecha 28 de febrero de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

457 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. B.J. 1229.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2682

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresas Bello Veloz, S.A.
Abogados:	Furcy E. González Cuevas y Enmanuel Ramírez García.
Recurridos:	Rafael Virgilio Bonilla Santana y compartes.
Abogados:	Augusto Robert Castro, Pablo Leonel Pérez Medrano y Judith Terrero Santana.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, SA. contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00592 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas y el Lcdo. Enmanuel Ramírez García, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, SA., representada por Grace Soraya Bello Colomé.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por su abogado constituido Dr. Augusto Robert Castro.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Iglesia Cristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada, representada por Santiago Ponciano Mota, mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lcda. Judith Terrero Santana.

4. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida: a) Dulce María Corcino, en calidad de tutora legal de los menores Cornelia Estefanía Bonilla Corcino y Jasuan Virgilio Corcino; y b) Albertina Febles, en calidad de tutora legal de la menor Cornelia Estefanía Febles, que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de venta, en relación con las parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana contra la razón social Empresas Bello Veloz, C. por A., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20153711 de fecha 17 de julio de 2015, que rechazó el medio

de inadmisión propuesto por la parte demandada por falta de calidad; acogió la indicada litis, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 3 de agosto de 1999, suscrito entre María Dolores Bonilla Mejía y Empresas Bellos Veloz, C. por A., y ordenó al Registrador de Títulos de Santo Domingo inscribir a nombre de Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana los derechos sobre las referidas parcelas.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Empresas Bello Veloz, SA., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00203 de fecha 29 de septiembre de 2017, que declaró inadmisibles el indicado recurso por extemporáneo.

7. No conforme con esa decisión, la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 92-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, que casó la sentencia núm. 1399-2017-S-00203 de fecha 29 de septiembre de 2017 y envió el asunto a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del referido envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00592 de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisibles por caducos, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 de mayo de 2016 y 07 de abril de 2017 por la empresa Bello Veloz, S.A, contra la sentencia núm.20153711 de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la Litis sobre derechos Registrados en acción declaratoria de simulación, la cual tiene como objeto los inmuebles como parcelas 127-A24, 127-4-25, 127-4-26, 127-A-27 distrito catastral 6, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Leda, Marisela Méndez, conjuntamente con el Dr. Augusto Robert Castro y el Ledo. Chanel Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena el desglose de las piezas

aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaria que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a las reglas de la cosa juzgada. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Valoración de título falso. **Cuarto medio:** Desconocimiento de fraude procesal. **Quinto medio:** Violación al principio inmutabilidad del proceso. **Sexto medio:** Violación al artículo 31 y 142 del Reglamento General del Registro de Títulos y al párrafo II, artículo 92 de la Ley 108-05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 92-2019 de fecha 20 de febrero de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 1399-2017-S-00203 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

“... el Tribunal a-quo ponderó el Acto núm. 400-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes, como acto que notificó la sentencia de fecha el 17 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y por ende, fue el utilizado para el cómputo del plazo; pero, al existir varios actos de alguacil cursados por el mismo ministerial, entre los cuales existen desistimientos de actos de notificación de sentencia, además del Acto núm. 252-2017 de fecha 13 de mayo del 2017, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, debió el Tribunal a-quo explicar el alcance de los desistimientos de actos anteriores cursados, así como también, especificar con mayor precisión las consideraciones por la cual consideraba dicho acto como regular para el inicio del plazo, y por supuesto, el alcance del último acto de notificación de sentencia cursado en fecha 13 de mayo de 2017, tales imprecisiones no permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por tanto el Tribunal a-quo a incurrido en falta de base legal; por tales razones, procede acoger los medios planteados, y por ende, casar la sentencia impugnada” (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00592 de fecha 6 de diciembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“11. Las circunstancias procesales ponen de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada en varias ocasiones por ambas partes envueltas en este proceso, mediante actuaciones diferentes; que, en ese sentido, se procederá a verificar cuál actuación se efectuó cumpliendo con los lineamientos trazados al efecto, a fin de tomar en

cuenta el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación. 12. En el caso concreto ,se advierte que en los primeros actos contentivos de la notificación de la sentencia realizado: mediante actuaciones (821-2015,838-2015-838-2015) instrumentados por Víctor Ney Pérez, en funciones de alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, a la razón social empresas Bello Veloz C, Por A., así como al señor Simón Bolívar Bello Veloz, la parte requirente Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, desistió de los mismos por medio del acto (402-2015), dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico el contenido del mismo... 14. En tal sentido, comprobado lo anterior, procede este tribunal a dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrida en los actos mencionados, los cuales descarta a fin de tomar en cuenta el punto de partida vara el plazo de la interposición de esta vía recursiva. A pesar de que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante su precedente vinculante, que el inicio de los plazos para recurrir es cuando consta que la parte que ha recurrido ha tenido conocimiento del fallo, aunque no haya un acto de alguacil de notificación; criterio que, a su vez, ha sido acogido-porque es vinculante- por este colegiado en su doctrina jurisprudencial. 15. Descartados los actos mencionados, resta analizar los siguientes actos procesales: i) acto núm.400/2015 de fecha 4 de agosto de 2015 del ministerial King Mercedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ii) acto núm. 173/2016 de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y iii) acto núm.252/2017 de fecha 13 de marzo de 2017 del ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo... 17. En ese sentido, partiendo de las fechas de los últimos tres actos, esta Corte ha podido determinar que el plazo para recurrir la sentencia impugnada empezó a correr a partir de la notificación instrumentada por el ministerial Misael King Mercedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los demandados (recurridos) Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana; cabe señalar que, si bien reposa una certificación emitida por la encargada de la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección

General de Administración y Carrera Judicial, mediante la cual hace constar que el señor Misael King Mercedes no ejerce la función de alguacil desde el 28 de abril de 2016, no es óbice para desechar dicho acto, pues de lo anterior se comprueba que el mismo fue realizado el 4 de agosto de 2015, es decir, previo a la cancelación de su nombramiento, por ende, el referido acto fue realizado cuando este se encontraba aún habilitado para ejercer tales funciones. 18. Por consiguiente, esta alzada da como admitido los actos antes mencionados, por haber sido realizados previo a la notificación diligenciada por la hoy recurrente, Empresas Bello Veloz S.A., y del señor Simón Bolívar Bello Veloz (acto núm. 173/2016 de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo), y el reiterados por los co-recurridos (acto núm.252/2017 de fecha 13 de marzo de 2017 del ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo). 19. Visto todo lo anterior, resuelta forzoso concluir que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto actú núm.400/2015 de fecha 4 de agosto de 2015 del ministerial Misael King Mercedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el primer recurso de apelación fue recibido en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de mayo de 2016 ; esto es, aproximadamente doscientos ochenta y siete (287) días después de la notificación de la sentencia, la cual, por demás es evidentemente irregular, encontrándose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, tal y como reclama la parte recurrida; razón por la que, una vez verificada la notificación de la sentencia, así como la interposición del recurso de que se trata, el mismo deviene en inadmisibles” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su segundo y cuarto medios de casación, en esencia, lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El tribunal A quo dio inicio al cómputo del plazo para la inadmisión por caducidad de los recursos según el Acto No. 400/2015, de fecha 04 de agosto 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes contentivo Notificación de Sentencia, el cual fue dejado sin efecto mediante el acto autentico 103/2017, de fecha 14 de noviembre del 2017, del protocolo del notario público Elbi Radelqui Almonte Cabrera... El artículo primero y segundo de citado acto autentico el señor Misael King Mercedes, declara que no conoce al señor Enmanuel Ramirez, acto que fue tomado como punto de partida para el cómputo del plazo. CUARTO MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO DE FRAUDE PROCESAL. Con la finalidad de llevar a cabo el fraude procesal comprobado y dado el caso que nos ocupa y desconocido por el tribunal fueron notificados por el ministerial Víctor Ney Pérez, después de haber fallecido los actos Nos: 11- 838/2015, de fecha 31 de julio 2015, contentivo de Notificación de Sentencia. 12- 821/2015, de fecha 31 de julio 2015, contentivo de acto Notificación de Sentencia. 13- 837/2015, de fecha 03 de agosto 2015 contentivo Acto de Desistimiento y Renuncia Fueron notificado por el Ministerial Misael King Mercedes, que se encontraba suspendido por un proceso de investigación por falta graves en el ejercicio de sus funciones, del cual resultó cancelado su nombramiento, los actos siguientes: 1- Acto No. 400/2015, de fecha 04 de agosto 2015, contentivo Notificación de Sentencia. 2- Acto de Alguacil No.402/2015 de fecha, Desistimiento y Renuncia de Actos por Falta de Calidad del Alguacil. Los cuales fueron dejado sin efecto y sin valor jurídico mediante el acto autentico 103/2017, de fecha 14 de noviembre del 2017, del protocolo del notario público Elbi Radelqui Almonte Cabrera” (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se desprende que a propósito del primer recurso de casación se alegó que, en respuesta al medio de inadmisión por extemporáneo, el recurrente planteó que mediante los actos núms. 838-2015 y 821-2015 de fecha 31 de julio de 2015 le

fue notificada la sentencia núm. 20153711 a la Empresa Bello Veloz C. por A. y a Bolívar Bello Veloz, y que posteriormente por acto núm. 837-2015 de fecha 3 de agosto de 2015, a requerimiento de Rafael Virgilio Bonilla Santana se le notificó que el requeriente del acto desistía, renunciaba y dejaba sin efecto ni valor jurídico el acto 821-2015, de fecha 31 de julio de 2015; de igual forma alegó que mediante acto núm. 400-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes, notificó la sentencia recurrida a requerimiento de Rafael Virgilio y Vladimir Leónidas, de apellidos Bonilla Santana y que mediante acto núm. 402-2015 de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el señalado ministerial, a requerimiento de Rafael Virgilio Bonilla Santana, se le notificó que desistían, renunciaban y dejaban sin efecto los actos núms. 837-2015, contentivo de desistimiento y renuncia de fecha 3 de agosto de 2015 y 838-2015 de fecha 31 de julio de 2015, contentivo de notificación de sentencia; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* ponderó el acto núm. 400-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes, como acto que notificó la sentencia impugnada, iniciando el cómputo del plazo a partir de esa fecha; sin embargo, al existir varios actos de alguacil cursados por el mismo ministerial, entre los cuales existieron desistimientos de actos de notificación de sentencia, además del acto núm. 202-2017 de fecha 13 de mayo de 2017, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, debió el tribunal *a quo* explicar el alcance de los desistimientos de actos anteriores cursados, así como también especificar con mayor precisión por qué consideraba ese acto como regular para el inicio del plazo y el alcance del último acto de notificación de sentencia cursado en fecha 13 de mayo de 2017, que al no hacerlo así incurrió en una falta de base legal; aspectos que se advierten están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al establecer la falta de valoración de las pruebas respecto del acto núm. 103/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual fue dejado sin efecto el acto núm. 400/2015, de fecha 4 de agosto de 2015 y el acto núm. 402-2015, contentivo de desistimiento y renuncia de actos por falta de calidad del alguacil.

17. En efecto se advierte que, este segundo recurso de casación, en dos de sus medios persigue casar la sentencia impugnada

sustentados precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación, pues pone en cuestionamiento nuevamente el acto que el tribunal de alzada tomó como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de la apelación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

18. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*⁴⁵⁸; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00592 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

458 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2683

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón.
Abogado:	Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Yenifer García Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-EN-00278 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez actuando como abogado constituido de Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. Yenifer García Espinosa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 028-2022 contentiva de la providencia que ordenó embargo ejecutivo contra los bienes de Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-EN-00278 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de junio del 2022, por el señor ERNESTO EDUARDO TRONCOSO 'CINTRÓN, contra la Resolución núm. 028/2022; contentiva de la Providencia que Ordena. Embargo Ejecutivo y del proceso verbal de embargo inmobiliario en el acto no. 967/2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por violación 4 la formalidad procesal establecida en el artículo 158 de

la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), conforme los motivos expuestos: **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal, Desnaturalización de los Escritos, violación a las garantías de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 158 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

7. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 2 de abril de 2024 la parte recurrente solicitó que sea excluido el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 19 de marzo de 2024 por extemporáneo y fuera de lugar.

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrente depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso*

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

10. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la ley 2-23, plantea que **“en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso”**.

11. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones

en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

13. En el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisibile el recurso por violación al numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que sea declarado caduco recurso por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2-23.

17. La parte recurrida solicita en su defensa que sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa al establecer que la parte recurrente ha actuado en violación a las disposiciones del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 2-23, en virtud de la inconsistencia en las fechas de emisión y notificación de la sentencia, puesto que en su recurso indica que recurre contra la sentencia núm. 003-03-2023-SS-00278 de fecha 26 de enero de 2024, notificada en fecha 19 de octubre de 2022, mientras que concluye solicitando que sea casada la sentencia con el mismo número emitida en fecha 26 de enero de 2024, pero notificada en fecha 17 de junio de 2022.

18. El artículo 18 de la Ley 2-213, dispone en su numeral 4, que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: ...4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.*

19. Sobre la inadmisibilidad planteada esta sala advierte que, si bien se verifica que la parte recurrente en su recurso de casación yerra al indicar la fecha de emisión de la sentencia impugnada, dicha situación no está contemplada en la ley como causa de inadmisión, máxime cuando en la especie no se comprueba que dicho error haya ocasionado perjuicio o agravio a la recurrida ya que ha tenido la oportunidad de identificar correctamente la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como de hacer los reparos y defensas oportunas, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa solicitó que debe ser declarado caduco el presente recurso con el argumento de que la recurrente instrumenta su acto de emplazamiento a requerimiento el Lcdo. Josué Mercedes Taveras, mas no del señor Ernesto Eduardo Troncoso Citrón y por otro lado hace mención de la sentencia núm. 003-03-2023-SSen-00278 de fecha 26 de enero de 2024, constituyendo violación censurable a las disposiciones contenidas en ellos artículos 19 y 20 de la ley 2-23 colocando en situación de indefensión.

21. El artículo 19 de la Ley 2-23 señala que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

22. Por su parte el artículo 20 de la mencionada ley instituye que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

23. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los escritos, violación a las garantías de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, así como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 158 del Código Tributario, puesto que no ponderó los medios y elementos de pruebas aportados en el proceso, específicamente la resolución núm. 028/2022 la cual era un elemento

indispensable para conocer el recurso contencioso tributario; que de los documentos anexos conjuntamente con la instancia del recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de junio de 2022, mediante la solicitud núm. 2022-R0003161 se puede evidenciar la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución ya que figura depositada la resolución impugnada, sin embargo no fue valorada; que en la página 4 de la sentencia impugnada fueron detallados los elementos de pruebas depositados por el recurrente, no describiendo la resolución impugnada.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la desnaturalización implica que el escrito debe ser valorado nuevamente con el objetivo de comprobar que el tribunal *a quo* no le dio el sentido correcto, incurriendo en un error al ponderar lo establecido en el numeral 23 de la sentencia impugnada; que los argumentos establecidos en el recurso contencioso tributario sobre el acto de embargo y la denuncia de este no tienen nada que ver con los argumentos planteados sobre la resolución núm. 028/2022; que los jueces del fondo debieron determinar si entre el acto de embargo inmobiliario y la denuncia de este se cumplía con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 4453-56 sobre cobro compulsivo de impuestos.

26. Alega además, que en caso de que no estuviera depositada la resolución 028/2022 no debía ser declarado inadmisibile el recurso contencioso tributario, sino abocarse a conocer los demás puntos de derecho sobre el acto de embargo núm. 967/2022 trabado en fecha 4 de mayo de 2022 y su denuncia realizada por el acto núm. 999/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, actos contra los que se perseguía su nulidad.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 23. Del estudio de la glosa que forma el expediente, en particular la instancia que apodera a la jurisdicción contenciosa tributaria, este colegiado ha podido comprobar que aunque el recurrente señor ERNESTO EDUARDO TRONCOSO CINTRÓN, plantea en sus anexos haber depositado la resolución atacada, omite transcribir y/o anexar un ejemplar de la Resolución no. 028/2022, contentiva de la Providencia que Ordena Embargo Ejecutivo, cuya revocación se pretende, documento

imprescindible para evaluar y comprobar las cuestiones que a juicio del recurrente invalidan la actuación de la administración tributaria, recogidas en el embargo inmobiliario practicado a través del acto no. 967/2022, de fecha 04 de mayo del 2022, y el acto No. 999/2022, contentivo de la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario, que van relacionados a dicha resolución; es decir, que en el recurso que nos ocupa en sus conclusiones formales procura que por la sentencia a intervenir se ordene la revocación de una resolución contentiva de la Providencia que Ordena Embargo Ejecutivo, acto administrativo que no fue aportado al expediente, y mucho menos el recurso intervenido ofrece una descripción de su contenido. En tal sentido, y en vista de la lectura combinada de los textos criterios jurisprudenciales previamente citados, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario intervenido, por la omisión al mandato legal establecido en el citado artículo 158 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.” (sic)

28. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

29. A propósito, interviene el artículo 158 del Código tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

30. La exigencia legal de la transcripción de “*todos los actos*” que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con

el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

31. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

32. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

33. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia de la resolución núm. 028/2022 contentiva de providencia que ordena embargo ejecutivo contra los bienes de Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00278 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2684

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Targot Comercial, S.R.L. y compartes.
Abogados:	René del Rosario, Ana Patricia Ossers, Rafael Suárez Ramírez, Rossy Miguelina Pérez Martínez, José Carlos Durán Frías, Vladimir Peña Ramírez, Edgar Sánchez Segura y René del Rosario.
Recurridos:	Dirección General de Catastro Nacional y compartes.
Abogados:	Mirtha Maderlin Martínez Guzmán, Carlos de la Rosa Rivera, Haideé M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez, Alejandro Peña Núñez y Víctor A. León Morel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Targot Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. René del Rosario, actuando como abogado constituido de la razón social Targot Comercial, SRL., representada por Frank Reinaldo Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Catastro Nacional, representada por Héctor Pérez Mirambeaux, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mirtha Maderlin Martínez Guzmán y Carlos de la Rosa Rivera.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, representada por Alfredo Pacheco Osoria, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Haideé M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo y Tirso Ramírez Ramírez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, a las 11:58 am. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rafael Suárez Ramírez y Rossy Miguelina Pérez Martínez.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Senado de la República Dominicana, representado por Ricardo de los Santos Polanco, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, a las 02:59 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro Peña Núñez y Víctor A. León Morel.

6. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Hacienda, representado por José Manuel Vicente, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Carlos Durán Frías, Vladimir Peña Ramírez y el Dr. Edgar Sánchez Segura.

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Targot Comercial, SRL., representada por Frank Reinaldo Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. René del Rosario.

8. Sobre la defensa de la Presidencial de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

9. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

10. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

11. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

12. En fecha 15 de abril de 2002 el señor Expedito Rodríguez Toribio y la razón social Targot Comercial, SRL. suscribieron un contrato de compraventa a través del cual le vende, cede y transfiera por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$400,000.00) la parcela núm. 67-B-210-C del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, la cual tiene una extensión superficial de 48has. 61As. 37Cas. y con los siguientes linderos actuales: al Norte: p.n. 67-B-23-Ref, 67-B-resto; al Este p.n. 67- B-resto; al Sur p.n.67-B-resto y al Oeste 20 p.n. 67-B-210-B., amparada por el Certificado de Título núm. 2001-351, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, a favor del señor Expedito Rodríguez Toribio, en fecha 22 de mayo de 2001. La razón social Targot Comercial, SRL. es la propietaria de la citada porción de terreno amparada por la matrícula núm. 1000024378, parcela núm. 67-B-210-C, distrito catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², ubicada en el municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, conforme con el certificado de título emitido en fecha 5 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

13. En fecha 8 de diciembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la certificación núm. 398-2021, por la cual hace constar lo siguiente: *CERTIFICAR, que en nuestros archivos reposa un informe técnico d/f/15/11/2021, DIARENA 2455-21, emitido por la Dirección de Información Ambiental de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Conforme la evaluación técnica realizada a la parcela de origen No.67-B- 210-C, D.C.No.11/3, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, se determinó que la misma se encuentra localizada dentro del Refugio de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, según lo establecido en la Ley 202-04.*

14. En fecha 2 de mayo de 2023, a solicitud de la razón social Targot Comercial, SRL. fue emitida la notificación de avalúo núm.

084-23, de la Dirección General de Catastro Nacional, mediante el cual determinó que el valor de la superficie de 486,137.00 m², propiedad de la razón social Targot Comercial, SRL. asciende a la suma de RD\$24,306,850.00, en base a un valor de RD\$50.00 por metros cuadrados.

15. No conforme, la razón social Targot Comercial, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada notificación de avalúo núm. 084-23, emitida en fecha 2 de mayo de 2023 por la Dirección General de Catastro Nacional, en el que incluyó como correcurridos a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana; además, en conjunto, una demanda en justiprecio y una orden de pago, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“En cuanto al recurso contencioso administrativo. **PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., en contra de la Notificación de Avalúo núm. 084-23, emitida en fecha 02 de mayo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, confirma en, todas sus partes la Notificación de Avalúo núm. 084-23, emitida en fecha 02 de mayo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. En cuanto a la demanda en justiprecio. **PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, incoada por la entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA y el SENADO DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar a favor de la parte demandante, entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., la suma de noventa y siete millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$97,227,400.00), en razón de doscientos pesos con cero centavos (RD\$200.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la con la Matrícula núm. 1000024378, Parcela núm. 67-B-210-C, Distrito Catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, conforme al Certificado de Título, emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la demandante y expropiada por el Estado mediante la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, que crea como Refugio de Vida Silvestre, a las "Lagunas de Bávaro y El Caletón", por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, TARGOT COMERCIAL, SRL., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, a las demandadas, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA y SENADO DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

16. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

17. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal; motivos vagos e imprecisos; falta de motivación; errónea interpretación de normas jurídicas; ausencia de ponderación de conclusiones; violación al principio de buena administración pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida Senado de la República Dominicana solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para el emplazamiento; y, b) no cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3) del artículo 10 de la indicada Ley, respecto del interés casacional.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del emplazamiento

22. En cuanto a la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, se debe destacar, en primer orden, que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

23. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

24. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

26. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdedora. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

27. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 28 de noviembre de 2023; observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 2011-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 instrumentado

por Roberto Felix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2023, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido, por lo que se desestima la solicitud de caducidad.

b) En cuanto al interés casacional

28. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁵⁹.

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

⁴⁵⁹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

34. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación⁴⁶⁰. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del

460 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas con errores e insuficiencia en la motivación dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar este medio de inadmisión planteado.

38. En virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan los planteamientos de caducidad y de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el memorial de defensa y el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

39. En primer orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar que en relación con el memorial de defensa y el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda, como se hizo constar más arriba, aunque en términos administrativos la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia le otorgó el número de expediente 001-033-2023-RECA-02548, como si se tratara de un recurso de casación principal independiente del segundo en el tiempo, de la lectura de este escrito se comprueba que en realidad es un verdadero recurso de casación incidental inserto en el memorial de defensa de un recurrido principal, observándose así un error administrativo ya que este documento pertenece al expediente principal por dicha razón.

40. En base a lo anterior, esta Tercera Sala procederá a ponderar las solicitudes de inadmisión formuladas por la parte recurrente Targot Comercial, SRL. en su escrito de defensa contra la defensa y el recurso de casación incidental del Ministerio de Hacienda, relacionada la primera con la inadmisibilidad por el plazo.

41. En ese sentido, a los recursos de casación incidentales les aplican las disposiciones del artículo 21⁴⁶¹ de la Ley núm. 2-23 sobre el plazo de diez (10) días hábiles y francos para el depósito de los memoriales de defensa, el cual empieza a computarse a partir del emplazamiento realizado a través del acto núm. 2011-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023; por tanto siendo depositado el memorial de defensa y el recurso de casación incidental en fecha 24 de noviembre de 2023, se observa que fue depositado dentro del plazo legal; en consecuencia, se rechaza.

42. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inadmisión relacionada con la falta de interés casacional de su recurso de casación incidental también procede su rechazo ya que esta Tercera Sala observa un interés presunto dentro de sus alegatos porque están relacionados con errores e insuficiencia en la motivación dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate.

43. Así las cosas, esta Tercera Sala precisa examinar en primer orden los méritos del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso.

44. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso incidental, el Ministerio de Hacienda expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y motivos insuficientes al desconocer la facultad legal que pertenece al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con el resguardo del refugio de vida silvestre y conservación de las áreas protegidas como patrimonio nacional en virtud de las disposiciones de Constitución dominicana y de la Ley núm. 202-04, por tanto no se trata de una expropiación ni

461 La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que con tendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento

de un despojo a la razón social Targot Comercial, SRL. de su derecho de propiedad, sino que el Estado dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se convirtieron en guardianes de los recursos naturales que existen en su propiedad, como exige la ley, por lo que su uso estaría limitado a las disposiciones de la norma.

46. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal a quo indicó lo siguiente:

"... 36. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 37. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 38. La seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. 39. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..." y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales..." 40. El indicado derecho de

propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el “derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo”. 41. La doctrina nacional apunta que el Tribunal Constitucional en sentencia ha conceptualizado sobre el alcance del derecho de propiedad, de la manera siguiente: “la concepción del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute, y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismo”.¹⁴ 42. Es oportuno indicar que, la teoría de la carga dinámica de la prueba consiste en colocar en manos de la parte que tiene la posibilidad material de aportar la prueba necesaria para la edificación de la búsqueda de la verdad material, la responsabilidad o carga de aportarla.¹⁵ 43. En ese tenor, en primer término, ha sido comprobado el derecho de propiedad correspondiente a la demandante, entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., hecho no controvertido entre las partes, respecto a la porción de terreno amparada con la Matrícula núm. 1000024378, Parcela núm. 67-B-210-C, Distrito Catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, conforme al Certificado de Título, emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia. 44. Asimismo, se constató que en fecha 30 de julio de 2004, fue promulgada la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, mediante la cual se declararon diversas zonas del país Refugios de Vida Silvestre, entre la cuales se encuentra las “Lagunas de Bávaro y El Caletón”, cuyo polígono encierra una superficie de aproximadamente 6.9 Km², es decir, alrededor de 6,900,000.00 m². 45. De igual modo, que de acuerdo al Informe Técnico DIARENA 2455-21, emitido en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Dirección de Información Ambiental del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, se hace constar que “la evaluación técnica realizada a la parcela de origen núm. 67-B-210-C, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, se determinó que la misma se encuentra localizada dentro del Refugio de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, según lo establecido

en la Ley núm. 202-04". 46. Es preciso indicar que un "Refugio de vida silvestre", como son las "Lagunas de Bávaro y El Caletón" donde se encuentra la propiedad de la demandante, es definido como una área terrestre, fluvial o marítima que sirve de hábitat y/o protección a especies animales o vegetales que, por su importancia, rareza, singularidad y/o posibilidades de extinción deben ser protegidas para preservar el equilibrio biótico ante las intervenciones humanas, conforme lo establece la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en su artículo 2, párrafo 20. 47. Los "Refugio de vida silvestres" se encuentran dentro de la Categoría IV -Áreas de Manejo de Hábitat/Especies, la cual no es definida por la Ley núm. 202-04, sino que esta categoría corresponde a la Categoría IV de la Unión Mundial para la Conservación (UICN) en 1978, modificados en Australia en 1990 y revisados y reafirmados en Caracas en 1992, que la definen como Área terrestre y/o marina sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitat y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies. 48. En ese sentido, los Refugios de Vida Silvestre son áreas protegidas destinadas a la conservación de la fauna y flora, lo que implica restricciones en las actividades humanas que pueden llevarse a cabo dentro de estas áreas. Estas restricciones pueden incluir limitaciones en el uso de la tierra, la construcción de edificaciones y otras actividades que puedan tener un impacto negativo en el hábitat y las especies protegidas. Por lo cual, la declaración de la parcela del demandante como parte de un Refugio de Vida Silvestre y las restricciones asociadas con esta categoría afectan su derecho de propiedad, pues, aunque el Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, también debe equilibrar estos intereses con los derechos de propiedad de los ciudadanos. 49. En efecto, este colegiado verifica que hasta la fecha, la citada entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., no ha recibido indemnización alguna por parte del Estado, por afectarse los accesorios del derecho de propiedad como el uso, disfrute y disposición de su propiedad, sin que se constate la ocurrencia de ninguna situación excepcional o de emergencia que justifique la falta de pago del justo precio respecto al inmueble originalmente perteneciente a la demandante y expropiado por el Estado dominicano, mediante la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202- 04, del 30 de julio de 2004. Por lo tanto, ha quedado evidenciado el incumplimiento de la Administración Pública con relación a la demandante, en franca violación a nuestra Carta

Sustantiva. 50. En consecuencia, teniendo en cuenta de que el referido artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1 el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, este tribunal verifica que la demanda en justiprecio que nos ocupa cumple con los méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes” (sic).

47. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

48. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*⁴⁶², ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

49. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*⁴⁶³; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*⁴⁶⁴.

462 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

463 Ibidem.

464 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

50. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*⁴⁶⁵.

51. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba la nulidad de un avalúo, así como una demanda en pago del justo precio y orden de pago. La sentencia impugnada determinó que "la razón social Targot Comercial, SRL. no recibió indemnización alguna por parte del Estado, por afectarse los accesorios del derecho de propiedad como el uso, disfrute y disposición de su propiedad, sin que se constate la ocurrencia de ninguna situación excepcional o de emergencia que justifique la falta de pago del justo precio respecto al inmueble originalmente perteneciente a la demandante y expropiado por el Estado dominicano, mediante la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004..." por lo que condenó al Ministerio de Medio Ambiente. Sin embargo, no observó ni ponderó los alegatos del Ministerio de Hacienda, hoy recurrente incidental y recurrido principal, ante los jueces del fondo, que fueron debidamente depositados en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de octubre de 2023 en su escrito de conclusiones, el cual como se puede comprobar en la decisión se realizó antes de que se reservara el fallo el 12 de octubre de 2023, como consta depositado en el expediente. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que se

465 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

trataba de una expropiación y fijó el justo precio, pero incurrió en una omisión al no referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

52. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de que se trataba de una expropiación y no de un uso limitado del derecho de propiedad en base a lo establecido en la ley, para de esa manera determinar si era realmente acreedora la razón social Targot Comercial, SRL. del pago de un justo precio.

53. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

54. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

55. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación incidental ni los medios planteados en el recurso de casación principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

56. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

57. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

58. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00685 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2685

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Procuraduría General Administrativa (PGA) y Ministerio de Hacienda.
Recurrido:	Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia Mapre).
Abogados:	José María Tejada y Stephanie Pamela Pérez Nova.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Procuraduría General Administrativa (PGA) y de manera

incidental por el Ministerio de Hacienda, ambos contra la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República y de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia MAPRE) representado a la sazón por José Ignacio Paliza mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Tejada y Stephanie Pamela Pérez Nova.

3. En el presente recurso de casación principal figura como parte recurrida el señor José Ramón Borrell Ponce, que no ha depositado escrito de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. José Carlos Durán Frías y el Dr. Edgar Sánchez Segura, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por José Manuel Vicente.

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Rafael A. Burgos Gómez mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y Elizabeth Sosa Lugo.

7. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia MAPRE) representado a la sazón por José Ignacio Paliza mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Tejada y Stephanie Pamela Pérez Nova.

8. En el presente recurso de casación incidental figura como parte recurrida José Ramón Borrell Ponce, la cual no ha depositado escrito de defensa.

9. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

10. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por el señor José Ramón Borrell Ponce la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 que acogió la demanda en cuanto al fondo.

11. La precitada decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y por la Procuraduría General de la República (PGR) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 04 de abril de 2023, interpuesto por la DIRECCION GENERAL BIENES NACIONALES, así como el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 09 de mayo de 2023,

interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, donde figura como interviniente voluntario, el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro JOSÉ VICENTE, y los intervinientes forzosos, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro, JOSÉ CAMACHO DÍAZ, así como la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA)

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 30 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 38 literales a, b, c y f de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **Tercer medio:** Violaciones de índole constitucional, como violación al debido proceso y falta de motivación de la sentencia” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

13. La parte recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley (Falsa interpretación de la ley). **Segundo medio:** Violación a la ley (Falsa interpretación de la ley)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

16. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Al respecto, procederá que se analice, en primer término, el recurso de casación principal incoado por la Procuraduría General Administrativa (PGA) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general y más expansivo en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA)

Sobre el defecto de la parte recurrida

19. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*⁴⁶⁶.

20. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21⁴⁶⁷ de la Ley núm. 2-23.

21. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,*

466 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

467 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

22. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de actos núms. 388-2023 y 388AF28 de fechas 15 y 16 de noviembre de 2023, instrumentados por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida en ambos actos fue emplazada en el domicilio ubicado en la calle César Canó núm. 362, del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

23. Se advierte que la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

24. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

25. Pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este respecto a la parte recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. Johnalba M. González, abogada apoderada del señor José Ramón Borrell Ponce, situación de la que pudiera colegirse en un primer término que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada.

26. Sin embargo, dentro de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación principal puede verificarse que figura el acto núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, realizado actuando a requerimiento del señor José Ramón Borrell Ponce y que notifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo- recurrida mediante los presentes recursos de casación- acto procesal en el cual la referida parte realiza formal elección de domicilio en el estudio profesional de la Lcda. Johnalba M. González Díaz, en calidad de abogada apoderada.

27. Al respecto, pudo ser constatado del examen del examen de los actos núms. 388-2023 y 388AF28 de fechas 15 y 16 de noviembre de 2023, antes descritos, que satisfacen las exigencias requeridas para ser considerados emplazamientos válidos en casación al haberse notificado en el domicilio de su representante legal, según se desprende del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, de generales que constan, en el cual consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el domicilio procesal de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Johnalba M. González Díaz.

28. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida José Ramón Borrell Ponce no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Incidentes

1) En cuanto a la solicitud de exclusión

29. En su memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia MAPRE), solicitó su exclusión por efectos de la sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó la exclusión de la referida parte por no ser probada ninguna falta que releva irregularidad en su accionar, por lo que no forma parte del presente proceso judicial.

30. Debe indicarse en primer lugar, que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebido para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

31. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo- en una sentencia sobre la que no nos encontramos apoderados en este proceso-, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es un aspecto prohibido a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

2) En cuanto al interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

33. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

*del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁶⁸.

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

35. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite

468 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas

respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación⁴⁶⁹. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) se advierte que el tercer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, atinente a la falta de motivación de la sentencia, vicio este que cae en el dominio

469 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

43. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues de una simple lectura de la sentencia núm. 0030-04-SSEN-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que fue objeto del recurso de revisión y que, a su vez, originó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, será muy fácil confirmar y declarar que no fundamenta debidamente los razonamientos en los que sustenta la decisión, que es imprecisa, incompleta y que carece de lógica de fundamentación y argumentación jurídica al establecer un supuesto precio justo y actual, sin fundamentar con claridad y sin dar por entendido situaciones que debía analizar y detallar en la sentencia.

44. Asimismo sostiene la parte recurrente que en la citada decisión el tribunal *a quo* no expuso de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas, ni precisó el derecho que correspondía aplicar sino que más bien es una sentencia que resulta a toda luz mostrenca, que no se basta en sí misma y carente de motivaciones; apunta además, que no puede perderse de vista que el incumplimiento del deber de motivación de las sentencias entraña una violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte a la sentencia en un acto infundado e inexistente que pone a los justiciables en un estado de indefensión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 17. La parte recurrente, la DIRECCION GENERAL BIENES NACIONALES, sostiene en su instancia introductiva del presente recurso de revisión, que la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN00182, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el señor JOSÉ RAMÓN

BORRELL PONCE, que la sentencia contiene los siguientes vicios: i. Se ha juzgado en base a documentos declarados falsos. Sobre este aspecto, la recurrente sostiene que, "si bien no puede advertir que los documentos sometidos al debate como ha sido denunciado por esta y las demás Instituciones como falsos, es importante señalar que el tribunal se ha abocado a condenar al Estado Dominicano con una serie de documentos depositados por la parte recurrente, que no existe manera de comprobar su autenticidad." ii. El dispositivo de la sentencia contiene decisiones contradictorias. Sobre este aspecto, la recurrente sostiene que "siendo la Dirección General de Bienes Nacionales, un órgano Administrativo carente de personería jurídica, no puede ser condenado al pago de un justo precio." 18. En el caso del recurso de revisión interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en representación del Estado Dominicano, estos arguyen lo siguiente: i. Documentos decisivos y que no se pudieron presentar en el proceso de solicitud de justiprecio. Sobre este aspecto la recurrente sostiene que "se han obtenido documentos, en los cuales se podría reconocer que el vínculo familiar entre el señor José Ramón Borrell Ponce y el señor José Borrel Pérez (Fallecido), queda el beneficio de la duda y del dolo, por otro lado, los documentos importantes que se encuentran en el expediente están certificados, pero no tienen el apostille que refiere la Convención de La Haya, de fecha 1961." ii. Omisión de estatuir sobre lo demandado. Sobre este aspecto la recurrente sostiene que "la sentencia número. 0030-04-2023-SEN-00182, ha omitido dar respuesta a las pretensiones relacionadas al tiempo de la demanda en justiprecio pues en todas las audiencias estuvimos solicitando tiempo oportuno para realizar las investigaciones correspondientes, porque se trata de un caso antiguo que tiene aproximadamente 90 años y el tiempo transcurrido de este caso nos perjudica para obtener en plazo oportuno documentos relevantes, la parte demandante estuvo preparándose en un período de seis (6) años, y eso queda establecido en su propia demanda de justiprecio." iii. La sentencia es consecuencia de dolo. Sobre este aspecto, la recurrida afirma que el hoy recurrente puede no ser el único heredero, lo que ameritaba que el hoy recurrido debía depositar una determinación de herederos realizada en la República Dominicana y no en Puerto Rico. 19. El MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro, JOSÉ CAMACHO DÍAZ, se

adhirió a las conclusiones vertidas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO. 20. El MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro JOSÉ VICENTE, se adhirió a las conclusiones vertidas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), En audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023, sugirió dejar la solución del presente caso a la soberana apreciación del tribunal. 22. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita "que tengáis a bien acoger en todas sus partes los recursos de revisión interpuestos tanto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES en virtud de que los mismos se acogen plenamente a lo que establece el artículo 38 de la ley 1494." 23. Por su lado, la parte recurrida, señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE, solicitó declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por la DIRECCION GENERAL BIENES NACIONALES, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haber cumplido con ninguna de las causales artículo 38 de la Ley 1494, en razón de que "no solo no existe una declaración de documentos falsos (antes, durante o después de la sentencia), sino que ni existe tal solicitud, acusación, demanda, por parte de nadie nunca (ese sería el colmo cuando todos los documentos que fundamentan la decisión provienen del Estado). Ni se advierte ni menciona una contradicción en absolutamente nada de la parte dispositiva de la sentencia, en el numeral decimoquinto de la página 10 de su recurso, que en los motivos 58 y 62 de la sentencia mantienen a los Ministerios de Hacienda y Deportes y en el dispositivo lo incluyen como dependiente del Ministerio de Hacienda según disposición de la ley." 24. Asimismo, en cuanto al recurso incoado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, arguye el recurrido que "solo tenemos una parte que procura mal utilizar o abusar de las vías de derecho y "ganarse" una instancia alegando argumentos tan desprolijos e inconsistentes que no soportan una ponderación mínima, cuando pudo intentar inventarse estos argumentos para un Recurso de Casación donde la Suprema, a pesar de referirle que todos esos documentos están en original, que fueron autenticados con las medidas de instrucción ordenada por

el Tribunal, donde fueron requeridos actualizaciones del estatus de titularidad, la calidad y el aspecto técnico de la invasión ilegal por más de 90 años, les diría la validez y ponderación valoratoria de las copias para los jueces de fondo. Y ahí tuvieron toda la oportunidad de aclarar cualquier duda absurda como ahora tienen". 25. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley2 ". 26. El artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley". 27. En ese orden, el artículo 38 de la precitada ley establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." Sobre los documentos declarados falsos 28. La parte recurrente, la DIRECCION GENERAL BIENES NACIONALES, sostiene que el presente recurso se debe acoger debido a que se ha juzgado en base a documentos declarados falsos después de la sentencia, teniendo como argumento principal, que "los documentos de base de esta demanda son copias, por lo que en este sentido el tribunal también incurre en la causal de desnaturalización de los documentos, porque como han advertido todas las instituciones

representada en el presente proceso son copias y no existe forma de comprobar su autenticidad.” 29. Por su lado, la parte recurrida afirman que “estos escenarios, argüidos como “fundamentos” del presente recurso, son completamente inaplicables, como ya hemos visto anteriormente, por la inexistencia de una declaratoria de falsedad o cuestionamiento y por la ausencia de identificación, siquiera, de contradicción en la parte dispositiva” 30. Sobre esto aspecto, es importante señalar que no consta en el expediente prueba de que alguno de los documentos en base a los cuales se emitió la sentencia atacada, hayan sido declarados falsos luego del 24 de marzo de 2023, fecha en que fue emitida la referida sentencia. Sobre la contradicción de decisiones 31. En cuanto al segundo argumento de la DIRECCION GENERAL BIENES NACIONALES, esta arguye que el dispositivo de la sentencia recurrida contiene decisiones contradictorias, teniendo como principal argumento, que “siendo la Dirección General de Bienes Nacionales, un órgano Administrativo carente de personería jurídica, no puede ser condenado al pago de un justo precio.” 32. El Tribunal le aclara al recurrente que dicho alegato no constituye una supuesta contradicción en el dispositivo de la sentencia atacada, sino un tema de casación; sin embargo, para una mejor valoración de este aspecto, fue analizada la sentencia impugnada en sus considerandos y dispositivo, los cuales rezan lo siguiente: “(...) En virtud del principio constitucional de razonabilidad, regulado por el artículo 74 de la Constitución, basándonos en el precio determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en su Informe de Avalúo, así como también, en el precio determinado por el Arq. Marcos A. Blonda, este Colegiado procede ordenar el pago de la superficie de los 14,730.50m², por el valor total de RD\$472,855,675.00 de pesos, en razón de RD\$32,100.44 pesos, por metro cuadrado, lo cual representa la media fijada entre los RD\$ 10,311,350.00 pesos, determinados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL y los RD\$935,400,000 pesos, determinados por el Arq. Arq. Marcos A. Blonda, toda vez que representa un monto razonable para las partes, amén de que guarda más relación con el valor que fija la misma Dirección General de Catastro en su página web del sector donde se encuentra el inmueble objeto de la presente demanda (...) (...) Así las cosas, estableciéndose la expropiación y el pago del justo precio, mal podría este tribunal ordenar el levantamiento de cualquier gravamen solicitado,

careciendo de interés dicho pedimiento, por lo que procedemos a rechazar, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (...) (...) Este tribunal entiende que al conceder un interés judicial se encuentra garantizando que las suma otorgada por concepto del pago de expropiación se preserven, de modo que al momento de la ejecución dicha suma no esté devaluada, procedencia que queda a la apreciación de los jueces determinar porque en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; sin embargo, en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil, siempre y cuando no irrumpa con las reglas de esta materia, por lo que este tribunal al evaluar el monto otorgado procede a rechazar la solicitud de interés solicitado por entender que se encuentra garantizado el monto otorgado. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (...) (...) El tribunal señala que, siendo la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, que su misión es constreñir, pues se trata solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Tercera Sala rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de la parte recurrida en la ejecución de la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (...) (...) Respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a su director Luis Valdez, así como al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, conforme se verifica en el expediente no le ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, como condición indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución, por lo cual procede excluirlos del presente proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (...) (...) En cuanto a la solicitud de costas realizada por la parte recurrente, se rechaza dicho pedimento de condenación de conformidad con el párrafo V del art. 60 de la Ley núm. 1494 que dispone, "En este recurso no habrá condenación en costas". En consecuencia, se declara libres de costas el presente proceso. (...) **Falla: PRIMERO: RECHAZA** los medios de inadmisión, propuestos por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en

representación del ESTADO, así como también, por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE, en contra del ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA y el señor JOSÉ MANUEL VICENTE; MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN y el señor FRANCISCO JOSÉ CAMACHO RIVAS; DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el señor CESAR JULIO CEDEÑO ÁVILA; y, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y el señor LUIS VALDEZ VERAS, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), entidad dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA,, proceder al pago en favor del señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE, de la suma de cuatrocientos setenta y dos millones, ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$472,855,675.00), en razón de un valor promedio de RD\$32,100.44 por metro cuadrado, como justa compensación por la parcela número 48-C, del Distrito Catastral número 3, matrícula núm. 0100326863 lugar de Miraflores, con una extensión superficial de 14,730.50 metros cuadrados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de presente decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de interés judicial, a título de indemnización compensatoria, en el uno por ciento (1%) de interés mensual, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. SEPTIMO: DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

33. Visto el dispositivo precedente, no se visualiza contradicción alguna entre los considerandos y el dispositivo que esta contiene. Sobre los documentos decisivos no aportados por causa de fuerza mayor 34. La parte recurrente, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, afirma haber recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, estos son, los oficios DNRC-2023-3508 y DNRC-2023-3509, ambos de fecha 3 de mayo de 2023, emitidos por la Junta Central Electoral, mediante los

cuales alega que el hoy recurrido no es el único heredero de la señora Altagracia Pérez Saladín, así como también pretenden poner en duda la verdadera nacionalidad del padre del señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE. 35. Por su lado, el señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE arguye que “solo tenemos una parte que procura mal utilizar o abusar de las vías de derecho y “ganarse” una instancia alegando argumentos tan desprolijos e inconsistentes que no soportan una ponderación mínima, cuando pudo intentar inventarse estos argumentos para un Recurso de Casación donde la Suprema, a pesar de referirle que todos esos documentos están en original, que fueron autenticados con las medidas de instrucción ordenada por el Tribunal, donde fueron requeridos actualizaciones del estatus de titularidad, la calidad y el aspecto técnico de la invasión ilegal por más de 90 años, les diría la validez y ponderación valoratoria de las copias para los jueces de fondo. Y ahí tuvieron toda la oportunidad de aclarar cualquier duda absurda como ahora tienen” 36. Al respecto, el tribunal señala que la hoy recurrida, no ha explicado, ni mucho menos demostrado, que los documentos descritos por estos no fueron aportados, en primer lugar, debido a causas de fuerzas mayor. Aunado a esto, los mismos fueron emitidos en fechas posteriores a la sentencia impugnada, así como no contienen información tal que este Tribunal considere como documentos que pudieron ser decisivos al momento de emitir la sentencia atacada. Sobre la omisión de estatuir 37. Continúa la recurrente PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, argumentando que la sentencia número. 0030-04-2023-SEEN-00182, “ha omitido dar respuesta a las pretensiones relacionadas al tiempo de la demanda en justiprecio, pues en todas las audiencias estuvimos solicitando tiempo oportuno para realizar las investigaciones correspondientes, porque se trata de un caso antiguo que tiene aproximadamente 90 años y el tiempo transcurrido de este caso nos perjudica para obtener en plazo oportuno documentos relevantes, la parte demandante estuvo preparándose en un período de seis (6) años, y eso queda establecido en su propia demanda de justiprecio.” 38. Sobre este aspecto, el Tribunal señala que la recurrente no hace mención de petitorio alguno que fuera omitido por este Tribunal al momento de dictar la sentencia impugnada, limitándose a establecer que no se le otorgó el tiempo necesario para que estos realizaran sus investigaciones de lugar, argumentos estos que resultan totalmente infundados, debido a

que el presente caso tuvo su primera audiencia en fecha 12 de julio de 2022, aplazándose en numerables ocasiones, donde no se advierte que estos hayan solicitado un plazo para tal o cual investigación, y que dicho pedimento haya sido omitido. En cuanto al dolo 39. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, arguye que la sentencia impugnada es consecuencia del dolo del señor JOSÉ RAMÓN BORRELL PONCE contra el Estado Dominicano. 40. Sobre este aspecto, el Tribunal no ha podido apreciar cuales son los argumentos claves en base a los cuales, pretende que el presente recurso sea acogido en este aspecto, no visualizándose, entre los argumentos y pruebas vertidas al expediente, documento alguno mediante el cual se determine el supuesto dolo alegado. 41. De lo ya establecido en los párrafos anteriores, se puede inferir que el presente recurso, lejos de constituirse sobre hechos que ameriten la revisión de la sentencia impugnada, sostiene medios que giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del asunto tratado, lo que resulta improcedente. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede abrirse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47" 3 42. Así las cosas, se evidencia que los recursos de revisión de sentencia interpuestos por la DIRECCION GENERAL BIENES NACIONALES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no se ciñen a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de Agosto de 1947, razones por las cuales se declaran improcedentes

ambos recursos de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00182, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo. En cuanto a la exclusión de la Dirección General de Impuestos Internos 43. La Dirección General de Impuestos Internos, solicita la exclusión del presente proceso, alegando que estos no forman parte del mismo. 44. La sentencia atacada, en su párrafo número 63, dispone lo siguiente: "Respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a su director Luis Valdez, así como al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, conforme se verifica en el expediente no le ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, como condición indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución, por lo cual procede excluirlos del presente proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." 45. El tribunal señala que, si bien es cierto que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, fue llamada en intervención forzosa al presente recurso, no se pueda apreciar de las pruebas aportadas al proceso, que el referido funcionario haya actuado personalmente, o que haya cometido falta, con dolo, mala fe o arbitrariedad, en algún aspecto relevante al presente recurso, máxime cuando fue excluido del proceso anteriormente, como se pudo observar en el párrafo precedente; por lo que, en ausencia de pruebas que lo vinculen a las actuaciones realizadas por dicha entidad, este colegiado procede a excluir del proceso a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y a su director Luis Valdez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión 46. Este tribunal señala que al tratarse de recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales" (sic).

46. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia de dos recursos de revisión interpuestos, en primer lugar, por la Dirección General de Bienes Nacionales y en segundo lugar por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el

entendido de que no se configuró allí ninguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

47. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente...*⁴⁷⁰.

48. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo del medio de casación examinado ha expuesto cuestiones que escapan al análisis casacional, ya que van dirigidos a una supuesta no fundamentación de la sentencia primigenia, por exponer argumentos imprecisos e incompletos al establecer un supuesto precio justo a unos inmuebles en ocasión de la demanda en justiprecio interpuesta originariamente por el señor José Ramón Borrell Ponce, sin que se basare con suficiente claridad lo dicho y sin dar por entendido o analizado una serie de situaciones que naturalmente debían ser analizadas en la sentencia, siendo estos elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, todo en vista de que dichos magistrados estaban actuando en el contexto procesal relativo a la verificación de la procedencia del recurso de revisión, o lo que es igual, a la determinación de la ocurrencia fáctica y jurídica de las causales de la revisión administrativa según el artículo 38 de la ley 1494-47, de lo que puede colegirse que actuaron apegados a la norma.

49. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

470 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

50. En vista de que el medio analizado no está dirigido contra la decisión impugnada, dicha situación impide, naturalmente, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda proceder a su análisis, debiendo pronunciar su inadmisión

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no se benefician del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación principal no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación de los artículos 30 y 38 en sus numerales a, b, c y f de la Ley núm. 1494-47, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

54. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*⁴⁷¹.

55. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresura, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21⁴⁷² de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

56. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general*

471 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

472 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

57. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de acto núm. 3263-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la parte recurrida fue emplazada en el domicilio ubicado en la calle César Canó núm. 362, del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

58. Se advierte que la parte recurrida señor José Ramón Borrell Ponce no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

59. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

60. Pudo comprobarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este respecto a la parte recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. Johnalba M. González, abogada apoderada del señor José Ramón Borrell Ponce, situación de la que pudiera colegirse en un primer término que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada.

61. Sin embargo, entre de los documentos que reposan en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia figura el acto núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, realizado actuando a requerimiento del señor José Ramón Borrell Ponce y que notificó la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo- recurrida mediante los presentes recursos de casación-acto procesal en el cual la referida parte realiza formal elección de domicilio en el estudio profesional de la Lcda. Johnalba M. González Díaz, en calidad de abogada apoderada.

62. Al respecto, pudo ser constatado del examen del examen del acto núm. 3263-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por Luis Toribio Fernández, anteriormente descrito, que satisface las exigencias requeridas para ser considerado el emplazamiento válido, según se desprende del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, de generales que constan, en el cual consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el domicilio procesal de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Johnalba M. González Díaz.

63. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida José Ramón Borrell Ponce no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Incidentes

1) En cuanto a la solicitud de exclusión

64. En su memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia MAPRE), ratificó sus conclusiones vertidas en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 depositado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en la que solicita su exclusión por efectos de la sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó la exclusión de la referida parte por no ser probada ninguna falta que revelara irregularidad en su accionar, por lo que no forma parte del proceso judicial en cuestión.

65. Debe indicarse primeramente que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

66. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo- en una sentencia sobre la que no nos encontramos apoderados en este proceso-, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

2) En cuanto al interés casacional

67. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

68. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁷³.

69. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

473 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

70. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

71. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

72. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

73. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023,

tal como ocurre en el caso presente, pues fue interpuesto el recurso de casación incidental en fecha 15 de diciembre de 2023.

74. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

75. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente incidental se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada en sus dos medios de casación propuestos fundamentado en una alegadas violaciones o falsa interpretaciones de la ley respecto a los artículos 30, 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

76. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

77. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2686

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcos Francisco Mirambeaux Cassó.
Abogados:	Alberto E. Fiallo-Billini S. y Arturo Figuerero Camarena.
Recurridos:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Abogados:	Tristán G. Carbuccion Medina y Rubén A. de Lara Peguero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Francisco Mirambeaux Cassó contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00344 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Arturo Figuereo Camarena, actuando como abogados constituidos de Marcos Francisco Mirambeaux Cassó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) representada a la sazón por Jesús Feris Iglesias mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tristán G. Carbuccion Medina y Rubén A. de Lara Peguero.

3. Sobre la defensa del Seguro Nacional de Salud (Senasa) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2015 el señor Marcos Francisco Mirambeaux Cassó suscribió un contrato para la compraventa de servicios de salud con el Seguro Nacional de Salud (Senasa); posteriormente en fecha 26 de mayo de 2022 el Seguro Nacional de Salud (Sensasa)

emitió una comunicación poniendo fin al contrato suscrito con el referido señor en virtud de lo establecido en el artículo 14 acápite "D" del acuerdo de referencia.

6. En fecha 18 de junio de 2022 el señor Marcos Francisco Mirambeaux Cassó solicitó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) que funja como árbitro ante la situación de conflicto entre este y el Seguro Nacional de Salud (Senasa) en virtud de la resiliación unilateral de su contrato.

7. En ocasión del referido apoderamiento en fecha 25 de octubre de 2022 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) emitió la resolución administrativa arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022 rechazando la solicitud de restitución elevada por el señor Marcos Francisco Mirambeaux Cassó.

8. No conforme con esa decisión Marcos Francisco Mirambeaux Cassó interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00344 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2022, por el señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX, contra la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), así como también, en contra de la Comunicación de Terminación de Contrato de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm, 0005 -2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL); en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría

General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradice doctrina jurisprudencial con relación a la finalidad del recurso contencioso administrativo, no se trata de evaluar la procedencia de la resolución de arbitraje, se trata de revisar la actuación de la administración de desvincular sin causa a Mirambeaux. **Segundo medio:** Desnaturalización sobre los hechos, contradice doctrina jurisprudencial sobre naturaleza del contrato administrativo, lo trata como un contrato de derecho común. **Tercer medio:** Falta de respuesta a conclusiones, contradice la doctrina jurisprudencial relativa al debido proceso en materia administrativa respecto del proceso jurisdiccional. **Cuarto medio.** Incorrecta apreciación del daño sufrido contradice el criterio jurisprudencial respecto del daño moral por responsabilidad patrimonial de Senasa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley⁴⁷⁴.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) fue regularmente emplazada mediante acto núm. 531/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), entregado a Ildy Rodríguez quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir ese acto.

474 Subrayado nuestro.

16. De igual forma, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la indicada parte recurrida, depositó su escrito de defensa en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según pudo verificarse en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual será conocido en primer y único término atendiendo a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene que del simple examen de la sentencia impugnada puede colegirse que el tribunal *a quo* no respondió los argumentos vertidos por la parte recurrente respecto de la ilegalidad de la actuación de las recurridas, sino que simplemente y sin analizar los argumentos del exponente respecto de las groseras violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, se limitó a aseverar que las recurridas "cumplieron con los preceptos legales", resultando esta una interpretación miope, errada y lesiva a los derechos fundamentales del recurrente, que es eminentemente contraria al criterio jurisprudencial relativo al debido proceso sentado en la sentencia núm. 19 de fecha 9 de mayo de 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativa a la violación al derecho en los casos en que los tribunales no respetaren el derecho de defensa y los principios fundamentales que pautan publicidad y la contradicción del proceso e instrucción de la causa.

19. Sostiene además la parte recurrente que puede comprobarse la ostensible ausencia de respuesta a argumentos vertidos por la exponente, cuando la jurisdicción *a quo* refrenda una actuación por parte de las recurridas de resiliar unilateralmente el contrato administrativo que unía al Seguro Nacional de Salud (Senasa) y al doctor Marcos Francisco

Mirambeaux Cassó, sin detenerse a examinar la comunicación de terminación, el contenido originario del contrato y la norma que habilita al Seguro Nacional de Salud (Senasa) para contratar, para luego contrastarlos con los derechos fundamentales que deben respetarse en este tipo de procesos y así emitir su fallo dejando plasmada la respuesta a dichos argumentos.

20. Asimismo, argumenta que debe iniciarse el análisis con la comunicación de terminación; en ese sentido, la carta enviada por el Seguro Nacional de Salud (Senasa) al recurrente en fecha 26 de mayo de 2022 constituye la manifestación de la voluntad de la administración, convirtiéndola, indudablemente, en un acto administrativo y que, como tal, debe cumplir con los parámetros mínimos para considerarse válido y efectivo y que, aunque la revocación unilateral por interés público es una potestad legalmente reconocida a la Administración en cualquier tipo de contrato, debe ser motivada previa y racionalmente en el acto administrativo que pronuncie la extinción del contrato, señalando concretamente las causas en que sustenta su decisión, cuestión que no ocurrió en el caso presente.

21. Argumenta, que en la sentencia impugnada no se ponderó el hecho de que la resolución arbitral objeto del recurso contencioso administrativo fue dictada en incumplimiento flagrante de las disposiciones constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, sin que se pierda de vista que la motivación no es más que el deber de fundamentar una decisión basada en razonamientos lógicos y jurídicos que garantizan que el fallo sea consecuencia directa de la razonabilidad y no de principios, creencias políticas o religiosas y demás aspectos de carácter subjetivo; complementariamente a lo dicho se encuentra el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, así como el numeral 2 del artículo 4 de la citada norma, que indica que toda actuación emitida por la administración se encuentra supeditada al deber de motivación, que evidentemente no ocurrió en el caso, lo que puede verificarse si se observa que la causa que contiene la posibilidad de resiliación contractual unilateral fue colocada de manera arbitraria por la Administración en lo que, a todas luces, es un contrato de adhesión al que son sometidos los prestadores de servicios de salud, pudiéndose comprobar que dichas disposiciones tienen una naturaleza incompatible con el debido proceso y el deber de motivación, contrario a lo que fue argumentado en la

decisión impugnada; así pues, del análisis de la sentencia impugnada puede verse que estos argumentos no fueron debidamente contestados ni debidamente ponderados por los jueces de fondo.

22. Apunta asimismo, que fue planteado que cuando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) rechazó las pretensiones del recurrente, sustentado en la prerrogativa del Seguro Nacional de Salud (Senasa) para terminar unilateralmente el contrato en virtud del literal "d" del acuerdo, lo hizo a espaldas de la norma administrativa y constitucional a la que se ha hecho referencia, lo cual lo hace anulable de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, y que si se hace de forma contraria se consagraría una actuación de la Administración que se manifiesta en un trato desigual al administrado, pues es de suponerse que la terminación tuvo una naturaleza de sanción realizada por el Seguro Nacional de Salud (Senasa) como una consecuencia de que la red no lo necesita; dicha entidad se encontraba en la obligación de realizar un procedimiento previo de verificación en el cual recurrente tenía pleno derecho de participar y de ejercer medios de defensa, sobre todo a ser oído de forma previa a la toma de cualquier tipo de decisión que le afectare de manera directa.

23. Finalmente, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* no respondió ninguno de los argumentos vertidos, especialmente, en lo relativo a que no hubo ninguna investigación realizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y se fundamentó en la determinación de satisfacción de la red, ignorando los otros aspectos señalados, asimismo no respondió el hecho planteado de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) expresó en su resolución que estableció un contacto (sin expresar vías ni pruebas de ello) con los lugares donde Marcos Francisco Mirambeaux Cassó prestaba servicio como prestador de servicios de salud y con centros de zonas aledañas llegando a la conclusión de que existían otros médicos por lo que este no era necesario en la red, por lo que allí se deja de lado que la actuación realizada por la administración es pobre en su ejecución y errada en sus conclusiones y omite el total análisis de por qué se retira a un médico que ha prestado servicios por más de 7 años sin razón alguna, todos motivos estos por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. En relación con lo invocado, del análisis de la sentencia impugnada —depositada en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte ahora recurrente presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

...La parte recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX CASSO, mediante su recurso pretende sea revocada, declarada nula y sin efectos jurídicos la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL) por considerar que esta no interpretó correctamente el contrato de prestación de servicios suscrito por este con el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), toda vez, que laboró para este último por un lapso de 07 años, cuyo contrato fue rescindido de manera unilateral sin motivación alguna, en violación al principio de racionalidad, de igualdad de trato, puesto que lo discriminó, no haciendo lo mismo con médicos de su misma categoría, así como al debido proceso, ya que indica, el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), no presentó la investigación realizada para rescindir el contrato suscrito con el recurrente, por lo que solicita ser restituido a sus funciones...”(sic)

25. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO 7. El artículo 139 de la Carta Fundamental, señala que “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.” 8. En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 9. La parte recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX CASSO, mediante su recurso pretende sea revocada, declarada nula y sin efectos jurídicos la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022,

emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL) por considerar que esta no interpretó correctamente el contrato de prestación de servicios suscrito por este con el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), toda vez, que laboró para este último por un lapso de 07 años, cuyo contrato fue rescindido de manera unilateral sin motivación alguna, en violación al principio de racionalidad, de igualdad de trato, puesto que lo discriminó, no haciendo lo mismo con médicos de su misma categoría, así como al debido proceso, ya que indica, el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), no presentó la investigación realizada para rescindir el contrato suscrito con el recurrente, por lo que solicita ser restituido a sus funciones. 10. Por su lado, la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), solicitó el rechazo del recurso, en razón de que no nos encontramos frente a un contrato administrativo, ya que, SENASA, si bien funge como entidad pública encargada de garantizar las prestaciones correspondientes a los beneficiarios del régimen subsidiario y los trabajadores del régimen contributivo-subsidiado, no menos cierto es que, también actúa como entidad pública de derecho privado bajo la autorización de esta superintendencia, como las demás ARS, para asumir y administrar el riesgo de la previsión del plan básico de salud a los afiliados del régimen contributivo que libremente la elija con la contra-prestación de un pago per cápita, en virtud del artículo 148 de la Ley 87-01, en virtud de lo cual contrató los servicios del recurrente. Establece, asimismo, que la parte recurrente admite en su recurso, haber suscrito el contrato con la recurrida para prestación de servicios a la población afiliada al régimen contributivo, por lo que, en esta relación, impera la autonomía de la voluntad y libertad contractual, por lo que resultaría violatoria y contrario al derecho positivo constitucional en virtud de los artículos 221 y 6 de la Constitución, que se le diera un trato distinto de las demás ARS que conforman la red. Indica en otro aspecto, en cuanto a la violación al debido proceso alegada por la recurrente, que al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), no se le hace obligatorio realizar una investigación previa a la decisión de terminar con un contrato de prestación de salud con un prestador de servicios de salud. 11. La también parte recurrida, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), establece debe ser rechazado el presente recurso, por considerar que, en la especie, tenía la libertad de rescindir el contrato

suscrito por el recurrente sin que fuera necesario dar explicaciones ni causales sobre su decisión, toda vez que dicha facultad se la otorgaba el mismo contrato y la normativa vigente. 12. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita el rechazo del presente recurso, por considerar que la actuación fue debidamente motivada conforme a lo establecido en el contrato, así como también a lo establecido por la Ley 87-01, lo que deviene, en que el el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), cumplió con el debido proceso administrativo; Indica, además, que la resolución impugnada se basta por si sola, ya que, desglosa todo el procedimiento llevado a cabo. 13. El tribunal advierte que se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX CASSO, solicita la revocación de la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), mediante la cual dicha entidad en su facultad arbitral rechazó la solicitud de reintegro a las labores que desempeñaba bajo contrato que se mantuvo por 07 años, para el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA). 14. En ese orden, la Ley 87-01, creó la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de dicha ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos. 15. De acuerdo con el artículo 176 de la citada ley, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), tiene entre otras funciones, las de, supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras

de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; y fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud. 16. Por su parte, el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), de conformidad con el artículo 159 de la Ley 87-01, es el asegurador público responsable de administrar los riesgos de salud de sus afiliados en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la referida ley, teniendo dentro de sus funciones: "a) Garantizar a los afiliados servicios de calidad, oportunos y satisfactorios; b) Administrar los riesgos de salud con eficiencia, equidad y efectividad; c) Organizar una red nacional de prestadores de servicios de salud con criterios de descentralización; d) Contratar y pagar a los prestadores de servicios de salud en la forma y condiciones prescritas por la presente ley para las restantes Administradoras de Riesgos de Salud (ARS); e) Rendir informes periódicos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre la administración de los recursos para garantizar su uso eficiente y transparente; f) Las demás funciones establecidas en el artículo 148." 17. En ese sentido, el artículo 23 de la Ley 87-01, sobre los contratos de gestión entre administradoras de riesgos de salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, establece: "Sobre la Rescisión de los Contratos de Gestión. Los Contratos de Gestión entre las ARS y las PSS deberán establecer las causas de rescisión contractual, además de aquellas sanciones señaladas en la presente normativa que rescinden de pleno derecho el contrato entre las partes." 18. Resulta pertinente indicar, que, si bien es cierto, que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), emitió dicha resolución en su función de arbitro conciliador, por ser una entidad autónoma y tener esa facultad reglada por la ley³; no menos cierto es que corresponde a este Tribunal determinar si se ha cumplido con el debido proceso mediante la emisión de la referida resolución, pasando por el filtro de la legalidad y control jurisdiccional dicha resolución. 19. En la misma sintonía, es dable señalar, que si bien es cierto, que la parte recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX CASSO, fundamenta gran parte de su recurso en base a la

comunicación, mediante la cual el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) le informa sobre la rescisión de contrato; y, por otra parte la recurrida, establece que el contrato en cuestión no se trata de un contrato administrativo; no menos cierto es que el Tribunal tiene a bien establecer, que en virtud, de que la última decisión dada al respecto es la Resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), está obligado a verificar solo lo relativo a dicha actuación. 20. En ese sentido, la parte recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX CASSO, sostiene, la resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), resulta violatoria al debido proceso, al indicar que dicha institución mediante su decisión pretende cubrir una falta en la que incurrió el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), para poder proceder con la rescisión del contrato con el recurrente, consistente en la verificación que debe hacer este último para determinar que la red no necesita un proveedor de servicios de salud, de conformidad con establecido en el artículo 6 de la normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, de cuya verificación debió hacer partícipe al recurrente a los fines de que este ejerciera sus medios de defensa. 21. En consonancia con lo anterior, resulta propicio indicar, que el artículo 6 de la normativa sobre los Contratos de Gestión Entre Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), establece que: "Las ARS deberán identificar su red de PSS para fines de contratación, según los niveles de atención definidos en el artículo 152 de la Ley 87-01 y Normas Complementarias." 22. El artículo 152 de la Ley 87-01, indica: "Para ser habilitadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el Seguro Nacional de Salud y cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) deberá contar con Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) que, en conjunto, cubran y articulen los niveles de atención cumpliendo, al menos, con las condiciones mínimas siguientes: • Un nivel de atención primaria como puerta de entrada a la red de servicios, con atención Profesional básica a la población a su cargo, dotado de adecuada capacidad resolutive y centrado en la prevención, en el fomento de la salud, en acciones de vigilancia y en el seguimiento de

pacientes especiales, que cubra las emergencias y la atención domiciliaria; • Un nivel de atención ambulatoria especializada con capacidad profesional y tecnológica para atender a los pacientes referidos desde el primer nivel de atención; • Un nivel de hospitalización general y complejo dotado de los recursos humanos y tecnológicos para atender la demanda de pacientes que requieren internamiento y cirugía, referidos por los niveles ambulatorios o por emergencias; • Un sistema de referencia desde el nivel de atención primaria hacia la atención ambulatoria especializada, y/o la hospitalización general y compleja, y viceversa.” 23. En ese tenor, en la atacada Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), dicha institución establece en su considerando 14, lo siguiente: “CONSIDERANDO 14: “Que, en ese sentido, nos abocamos a verificar si la red de prestadores de servicios de salud del área de otorrinolaringología está satisfecha, mediante un levantamiento de información, contactando a los lugares en donde el PSS doctor Mirambeaux presta servicios, específicamente el Centro Policlínico Nacional y Hospital General de la Plaza de la Salud, contactando a otros prestadores de salud cercanos geográficamente a los centros donde ejerce sus funciones, en contraste con la data disponible en nuestro sistema, lo que nos permite identificar la existencia de médicos Otorrinolaringólogos en los Prestadores Institucionales donde este labora y en los centros de salud aledaños. Con esto pudimos constatar que la red de prestadores está satisfecha, con lo cual no procede instruir la restitución del contrato.” 24. Resulta imprescindible indicar, que en fecha 21 de octubre de 2013, el recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX, suscribió con el recurrido, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), un contrato para la compraventa de servicios de salud, a los fines de que el primero prestara servicios a la población afiliada al régimen contributivo de dicha aseguradora, el cual entre otras disposiciones establecía en su artículo decimocuarto, lo siguiente: “ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: TERMINACION. Este contrato podrá rescindirse siempre que la parte interesada le notifique a la otra por escrito y con acuse de recibo, por lo menos con treinta (30) días de antelación, en las siguientes circunstancias: a) Al vencimiento de cualquier periodo de duración; b) De común acuerdo entre las partes; c) Por la violación de algunas de las cláusulas del

presente contrato; d) De manera unilateral por cualquiera de las partes; PARRAFO I: En el caso de la rescisión del presente contrato, EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD no cesará las atenciones que se encuentre recibiendo cualquier afiliado y que pueda poner en peligro la vida o la integridad de la salud del mismo, hasta tanto SeNaSa no haya culminado las acciones de lugar para garantizarla continuidad del tratamiento en otro centro de salud. SeNaSa se compromete a cubrir a las tarifas vigentes, los gastos en que incurra dicho afiliado hasta su traslado. PARRAFO II: La detección de conductas indebidas, que violenten de manera directa el presente contrato ya sea mediante la lesión a los intereses de los afiliados, la afcción a la estabilidad financiera de SeNaSa, o la violación reiterada de las normativas establecidas por el CNSS, la SISALRIL y el MSP se consideraran causas de rescisión inmediata del contrato, eliminando el derecho a notificarlo con treinta (30) días de anticipación. Estas serán comunicadas de manera escrita con copia a la SISALRIL.” 25. La Ley sustantiva dispone en su artículo 69 que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales se destacan para el caso: (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. 26. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, infiere: “En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado

derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” 27. Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas –como bien se desprende de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 principio 22 de la Ley 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal supuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 28. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa del proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.⁴ 29. Sobre la función arbitral de las instituciones del Estado, la ley 107-13, dispone en su artículo 32, lo siguiente: “La función administrativa arbitral, mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho, se sustanciará de acuerdo con las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo siguiente. Párrafo I. Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral. Igualmente, concretarán los supuestos en los que el sometimiento de las partes al procedimiento arbitral será obligatorio y

aquellos en los cuales será voluntario. Párrafo II. Para el ejercicio de la función arbitral, la Administración se someterá a los principios del procedimiento administrativo previstos en la presente ley. La legislación sectorial podrá establecer las peculiaridades de índole procedimental que sean necesarias, sin vulnerar los contenidos de esta ley.” 30. Con relación al procedimiento a seguir, el artículo 33 de la referida ley dispone: “El procedimiento administrativo arbitral estará sujeto a las siguientes reglas: 1. Iniciación: El procedimiento administrativo arbitral se iniciará de oficio cuando sea obligatorio o a instancia de las partes cuando sea voluntario. 2. Instrucción. Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso, deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas. Los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral. 2.1 Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios: a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal. b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes. c) La participación activa de todos los interesados. 3. Vista oral: Finalizada la fase instructora, se abrirá la vista oral ante el órgano que ha de dictar la resolución arbitral. En la vista oral, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El órgano arbitral podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.” 31. En ese tenor, del estudio de la resolución atacada, se verifica, que el señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX, solicitó en fecha 18 de julio de 2022, la intervención de la misma ante la situación de conflicto suscitada con el SEGURO NACIONAL DE SALUD, luego de que este rescindiera de forma unilateral el contrato suscrito entre ellos. 32. En esa misma línea se coteja, que las partes envueltas en el conflicto mencionado tuvieron la oportunidad de presentar por ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS

LABORALES (SISARIL), sus alegatos y las pruebas sobre las cuales versaba el conflicto y su respectivo reclamo. 33. Que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORES (SISARIL), establece en su resolución lo siguiente: "RESULTA: Que esta Superintendencia, actuando en calidad de árbitro conciliador, luego de analizar la documentación proporcionada por LAS PARTES procedió a celebrar la vista oral correspondiente el día 27 de septiembre de 2022, con la participación del equipo técnico de la Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP) y la Dirección Jurídica (DJ); el PSS doctor Marcos Antonio Mirambeaux Casso, sus representantes legales licenciados Juan Alberto Zorrilla y Alberto Fiallo; y el licenciado Orlando Marcano, Haydee Abreu y Daielyn Ceballos en representación de ARS SeNaSa; RESULTA: Que, en la vista oral, celebrada el día 27 de septiembre de 2022, el licenciado Alberto Fiallo, representante del prestador, expuso, entre otras cosas, que el impase con la ARS se origina por considerar que la terminación del contrato con la empresa Aubrimac, realizada el 6 de mayo de 2022 y de la que el doctor es accionista, fue repentina y abrupta y, luego, 20 días después, la referida ARS notifican la terminación del contrato al doctor como prestador de su red, es decir, le quitan el código de la ARS. Por lo que se solicita la intervención de esta Superintendencia por considerar que esa terminación fue realizada de manera arbitraria, además de que con la salida del doctor de su red se afecta a sus pacientes que son afiliados al SeNaSa. De igual forma, esto ha dado lugar a descubrir una serie de irregularidades en la contratación de las empresas que ofrecen dispositivos médicos y material de osteosíntesis en ocasión a diferentes cirugías; RESULTA: Que el representante de la ARS SeNaSa, licenciado Orlando Marcano indicó que el doctor Mirambeaux firmó un contrato de prestación de servicios con ARS SeNaSa mediante el cual duró varios años ofreciendo sus servicios. Este contrato que firmó en su artículo décimo cuarto establece que ARS SeNaSa tiene la facultad de rescindir el contrato sin causa justificada agotando un procedimiento que establece el mismo contrato: notificándole con treinta días de antelación, tal como se hizo con la terminación del mismo. De igual forma indicó que no harán referencia a la relación del prestador con la empresa Aubrimarc; RESULTA: Que al final de la vista oral, LAS PARTES no arribaron a un acuerdo pues la ARS SeNaSa mantuvo su postura de no reconsiderar su

decisión de terminar el contrato de manera anticipada: RESULTA: Que en virtud de lo anterior, esta Superintendencia, actuando en calidad de árbitro conciliador, da constancia de que en la vista oral, el PSS doctor Mirambeaux y la ARS SeNaSa, no llegaron a un acuerdo respecto a la solicitud de reconsideración de la terminación del contrato, por lo que quedó facultada para resolver la controversia suscitada entre LAS PARTES, como órgano administrativo arbitral, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta a Superintendencia los artículos 175 y 176, literal i) de la Ley No. 87- 01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los artículos del 32 al 34 de la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.”(sic) 34. En atención al caso que nos ocupa, resulta propicio señalar lo establecido por el artículo 1134, del Código Civil Dominicano, norma jurídica de derecho común, supletoria en esta materia, el cual dispone: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.” 35. En virtud de las consideraciones presentadas, de acuerdo con las pretensiones de las partes, este Tribunal colige, que la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), al emitir la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, ha actuado conforme al debido proceso en virtud de las facultades que le otorga la ley, toda vez, que de las actuaciones descritas precedentemente, se verifica agotó correctamente el procedimiento administrativo arbitral instaurado en la Ley 107-13, dando a las partes la oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos, en procura de garantizar el derecho de defensa de estas, y realizando las actuaciones propias a los fines de concretar acuerdo entre estas sin obtener resultado positivo, lo que le comisionó a resolver la controversia mediante la referida decisión. Adicional a esto, la entidad arbitral, indicó, que efectivamente la también recurrida, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), cumplió con los preceptos legales al momento de rescindir el contrato de prestación de servicios médicos con el recurrente, señor MARCOS FRANCISCO MIRAMBEAUX, ya que, si bien es cierto que dicho seguro tiene dentro de sus deberes verificar la

necesidad de proveedores de servicios de salud, a los fines de cubrir todas las necesidades de atención requeridas por los ciudadanos; no menos cierto es que el contrato suscrito con el recurrente establece en su numeral decimocuarto, que el mismo podría rescindirse al vencimiento de cualquier periodo de duración; de común acuerdo entre las partes; como sucedió al efecto, teniendo como condición que fuera notificado al menos con 30 días de antelación, tal como se coteja fue ejercido en la especie, mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2022, sin que la recurrente haya controvertido el respeto a dicho plazo. 36. En vista de lo anterior, al haberse comprobado que la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISARIL), ha actuado conforme al debido proceso, de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, se impone que este Tribunal rechace el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y en consecuencia, confirme totalmente la Resolución Administrativa Arbitral núm. DJ-CA-núm. 0005-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, por haber sido emitida conforme a derecho, tal como se hará constar en el dispositivo” (sic).

26. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴⁷⁵.

27. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*⁴⁷⁶.

475 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B.J. 1349.

476 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

28. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*⁴⁷⁷.

30. En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los jueces del fondo sostuvieron como fundamentos principales para el rechazamiento del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración: i) que era un hecho indudable que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) emitió la resolución impugnada en función de árbitro conciliador y que correspondía que se determinara si para su emisión se había cumplido con el debido proceso y si pasaba el filtro de legalidad y control jurisdiccional de dicha resolución y ii) que si bien es cierto que la parte recurrente

477 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

fundamentaba gran parte de su recurso sobre la base de que debía evaluarse de manera concreta la comunicación de desvinculación mediante la cual el Seguro Nacional de Salud (Senasa) le informó sobre la resiliación del contrato y que, por otro lado, la parte recurrida Seguro Nacional de Salud (Senasa) establecía que el contrato no se trataba de un contrato de naturaleza administrativa, estos eran argumentos que no iban a ser evaluados en vista de que la última actuación dada al respecto era la resolución emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y que por ello, solo se encontraban obligados a referirse y verificar lo relativo a esta.

31. En ese ámbito, partiendo de las anteriores determinaciones el tribunal *a quo* decidió en lo consiguiente pronunciarse únicamente sobre el seguimiento del debido proceso en el dictado de la resolución administrativa arbitral DJ-CA-núm. 0005-2022- mediante la cual se rechazaba la solicitud de restitución efectuada por el señor Marcos Francisco Mirambeaux Cassó- pues la parte recurrente sostuvo que la misma había sido dictada en su total ausencia, sin que se verificara como primer presupuesto y tal como indica la norma aplicable al caso, que para ejercer la resiliación de un contrato firmado con un prestador de servicios de salud (PSS) como era la parte recurrente, debía determinarse que la red no se encontraba necesitada de proveedores y que en esa investigación debió hacerse partícipe al prestador para que ejerciera su derecho de defensa.

32. Concluyendo la jurisdicción *a quo* que con la emisión de la referida resolución la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) actuó conforme con el debido proceso en virtud de las facultades que le otorga la ley, ya que fue verificado que se agotó correctamente el procedimiento administrativo arbitral consagrado en la Ley núm. 107-13, dándose a las partes la oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos en procura de garantizar su derecho de defensa, puesto que, si bien era cierto que el Seguro Nacional de Salud (Senasa) tiene entre de sus deberes verificar la necesidad de proveedores de servicios de salud para cubrir todas las necesidades de atención requeridas por los ciudadanos, no menos cierto era que el contrato suscrito entre las partes establecía en su artículo décimo cuarto que podría resiliarse al vencimiento de cualquier periodo de duración

de común acuerdo entre las partes, como sucedió al efecto, con la sola condición de que fuera notificado al menos con 30 días de antelación.

33. En esa tesitura, tal como sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los argumentos que fueron vertidas por las partes- lo que puede verificarse en la sentencia impugnada- relativas la regularidad o no de la comunicación de resiliación contractual originaria mediante la cual el Seguro Nacional de Salud (Senasa) le informó que ya no continuaría sus labores como prestador de servicio de salud (PSS), así como los relativos a la tipología del contrato del contrato suscrito por las partes, específicamente sobre si se encontraban en presencia de un contrato administrativo o si, por lo contrario, tenía este las características de un contrato de derecho común y las implicaciones que ello acarrearía, sino que la jurisdicción *a quo* se limitó a concretar que, aunque esos argumentos fueron propuestos por las partes, este solo debía ejercer control de legalidad sobre la última decisión dada respecto al conflicto que se trata, es decir, sobre la regularidad del dictado de la resolución DJ-CA-núm. 0005-2022 de fecha 25 de octubre de 2022.

34. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa abarcaba-según pudo verificarse- no solo la nulidad de la resolución administrativa arbitral, sino también de la comunicación de terminación del contrato emitida por el Seguro Nacional de Salud (Senasa) en fecha 26 de mayo de 2022, exponiendo para ello los argumentos descritos, y que lo anterior no se diluye por el hecho de los recursos administrativos que puedan interponerse posteriormente, o como puntualmente sucedió en el caso presente, con el apoderamiento de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) para que fungiera como árbitro entre los desacuerdos surgidos entre este y el Seguro Nacional de Salud (Senasa), así como por su solución, puesto que estos no mutan en ningún caso la naturaleza jurídica del acto o actos materiales que se impugnan, como es la indicada comunicación.

35. En esa misma línea de pensamiento, se comprueba que al no ponderar la totalidad de los medios de defensa expuestos por las partes, como era su deber, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al

principio de congruencia procesal⁴⁷⁸ que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrieron los jueces de fondo, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado y que se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

36. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos esgrimidos por las partes-descriptos en parte anterior- situación de la que puede constatar que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y , en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

478 Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, en la sentencia TC/0542/15, el principio de congruencia procesal: "impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes".

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00344 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2687

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fuerza Aérea de la República Dominicana (Fard).
Abogada:	Katherine de los Santos Cabrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00979 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Katherine de los Santos Cabrera actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por Carlos Ramón Febrillet Rodríguez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Johanna Alexandra Galvá Ferreira, la cual no ha depositado escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre de 2009 la señora Johanna Alexandra Galvá Ferreira fue alistada en la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), hasta que en fecha 22 de octubre de 2021 la indicada institución mediante carta de baja separó a la referida señora de sus filas.

5. Inconforme con la decisión la señora Johanna Alexandra Galvá Ferreira interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00979 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2021, por la señora JOHANA ALEXANDRA GALVA FERREIRA, contra la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULO el acto no. 20, FARD, de fecha 22 de octubre de 2021, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, REINTEGRAR la señora JOHANA

ALEXANDRA GALVA FERREIRA, al rango de sargento, el mismo que ostentaba al momento de su cancelación, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir; a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*⁴⁷⁹.

479 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresura en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Johanna Alexandra Galva Ferrreira al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21⁴⁸⁰ de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1536/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el domicilio ubicado en la calle 38, edificio XVII, del complejo habitacional de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

480 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Se advierte que la parte recurrida señora Johanna Alexandra Galvá Ferreira no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este respecto a la parte recurrida corresponde al domicilio del Dr. Ramón Ferreyra Llano, abogado apoderado de la señora Johanna Alexandra Galva Ferreira ante los jueces del fondo, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva,

artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invalidadas de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con el siguiente criterio: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por*

*haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*⁴⁸¹.

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio que ésta haya elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señora Johanna Alexandra Galvá Ferreira no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1536/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023 instrumentado por Freddy A. Méndez Medina de generales que constan, contenido de emplazamiento⁴⁸², por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación

481 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

482 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrear su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00979 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2688

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Eddy Francisco Sulis Corporán.
Abogado:	Rafael Santana Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SEEN-00287 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eddy Francisco Sulis Corporán, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Santana Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALLP-FI 2914730-2022 notificándole a Eddy Francisco Sulis Corporán la negativa de la solicitud de aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000490-2022 de fecha 29 de junio de 2022, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00287 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario incoado en fecha 29 de julio de 2022,

por el Sr. EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR.000490-2022, emitida en fecha 29 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR.000490-2022, emitida en fecha 29 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma. Desnaturalización de los hechos por violación al art. 3.3, 3.25 de la Norma General 07-14 y 328 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta ponderación de los medios planteados que deriva en violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del párrafo IV del artículo 9, de la norma 07-14 y artículos 328 del Código Tributario y violación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia al respecto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del

presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación del artículo 9 de la Norma General 07-14, debido a que el objeto del recurso no era si debía la administración acoger o no la rectificación de las declaraciones del señor Eddy Sulis Corporán, sino respecto de la comunicación que rechazó la solicitud de acogerse a la Tasa Efectiva de Tributación, puesto que contra dicha comunicación fue que el contribuyente interpuso el Recurso de Reconsideración que produjo la Resolución núm. RR-000490-2022, que fue objeto del recurso en el tribunal *a quo*; en consecuencia el tribunal erró al obviar toda esa situación y destaparse con una sentencia refiriendo a una supuesta falta a la norma 07-14, respecto de la rectificativa de unas declaraciones que, en esencia no estaban en discusión.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

“(…)9. En la especie, el Sr. EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN, en su condición de persona física, realiza hechos generadores de obligaciones tributarias, pues obtiene renta de su trabajo personal, cuya actividad principal registrada en su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), es de “servicios relacionados con la salud humana”, por lo cual, sus ingresos se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el cual se le aplica sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio obtenido por Personas Físicas o Jurídicas, en un período fiscal determinado, de conformidad con los artículos 267 y siguientes del Código Tributario. . En ese sentido, además de que el recurrente se encuentra en la obligación de reportar las informaciones de sus operaciones, en la forma y plazos establecidos por la materia, también debe pagar las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a sus asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR), que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, de conformidad con el artículo 1 de la Norma General núm. 10-04, dispone que: A partir del período enero del año dos mil cinco (2005), los empleadores pagarán las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a los asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, mediante liquidación efectuada previamente con base en los datos de

las remuneraciones pagadas reportadas a la DGII a través del Sistema SIUR de la TSS. (...) 11. En efecto, el Sr. EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN procedió a presentar su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021, en la cual por desconocimiento no presentó los costos y gastos, solicitando a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS la rectificativa de la indicada declaración y por la actividad profesional que ejerce acogerse a la Tasa Efectiva de Tributación, reconociendo que ha cometido un error. 12. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, rechaza estos planteamientos, bajo el fundamento de que "nadie puede prevalecerse de su propia falta, el contribuyente no puede pretender en esta etapa procurar corregir sus errores, por lo que, resulta procedente el rechazo de sus pretensiones". 13. En ese sentido, la parte recurrente ha depositado tres (03) certificaciones, las cuales contemplan el descuento del impuesto sobre la renta del 2021 que le fue retenido al señor EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN en las siguientes instituciones: Centro Médico Vista del Jardín, por la suma de total de RD\$9,076,859.73, Servicio Nacional de Salud por la suma RD\$48,936.81, y Clínica Abel González por la suma de RD\$122,753.30, en cumplimiento con la Ley 11-92. 14. En ese orden, si bien es cierto, como plantea la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que de conformidad con el numeral 2), del artículo 15 de la Norma General núm. 07-14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, del 03 de noviembre de 2014, "no serán admisibles, sin previa autorización de la DGII, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y periodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados", no menos cierto es que precisamente dicha Norma General, en el párrafo IV de su artículo 9, especifica que "si mediante el Escrito de Descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones. que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un Acta de Aceptación de las Inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencias(s) u omisión(es)". 15. En esas atenciones, resulta incorrecto el razonamiento dado por

la Administración Tributaria para rechazar las correcciones y rectificativas que presentó Sr EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN, quien admitió en su solicitud de rectificativa que había incurrido en errores en la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta (IR1) del año 2021, sin embargo, esta fue rechazada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en franca violación a lo dispuesto en el citado párrafo IV, del artículo 9, de la Norma General núm. 07- 14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, del 03 de noviembre de 2014. 16. Es preciso destacar que las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.³ 17. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR.000490-2022, emitida en fecha 29 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic)

9. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000490-2022 de fecha 29 de junio de 2022, la cual confirmó en todas sus partes la comunicación núm. ALLP-FI 2914730-2022 de fecha 11 de abril del 2022 contentiva de negativa de solicitud de aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021.

10. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso en base a que “... resulta incorrecto el razonamiento dado por la Administración Tributaria para rechazar las correcciones y rectificativas que presentó Sr EDDY FRANCISCO SULIS CORPORAN, quien admitió en su solicitud de rectificativa que había incurrido en

errores en la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta (IR1) del año 2021, sin embargo, esta fue rechazada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en franca violación a lo dispuesto en el citado párrafo IV, del artículo 9, de la Norma General núm. 07- 14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, del 03 de noviembre de 2014."

11. El artículo 9 de la norma general 07-14 en su párrafo IV dispone que *si mediante el Escrito de Descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un Acta de Aceptación de las Inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencia(s) u omisión(es).*

12. El artículo anteriormente citado implica necesariamente la ocurrencia de un proceso de determinación de la obligación tributaria iniciado por la Dirección General de Impuestos Internos, en el cual el contribuyente acepte las inconsistencias u omisiones que se le notifican y se disponga a la corrección voluntaria de sus declaraciones o a la presentación de las declaraciones omitidas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicho aspecto resulta en un errónea interpretación de la norma recién transcrita a cargo de los jueces apoderados del fondo.

15. En ese sentido, dichos magistrados, al llegar a la conclusión de que se había violentado el debido proceso administrativo al negar la rectificativa de una declaración jurada, incurrieron en una errónea interpretación de la ley, puesto que en el caso tratado, no se había realizado un procedimiento de determinación de obligación tributaria alguna, sino un pedimento de rectificación para la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación, siendo el hecho controvertido ante los jueces de fondo si procedía o no la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021, lo que igualmente devino en la errónea aplicación de los artículos de la norma, que no tenía cabida en el caso presentado ante los jueces de fondo, que por esta decisión se constata como un vicio de casación,

razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00287 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2689

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	D&G Central Textiles Dominicana, C. por A.
Abogado:	Francisco Balcácer.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D´Oleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D&G Central Textiles Dominicana, C. por A. contra la sentencia

núm. 0030-1645-2021-SEEN-00486 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial D&G Central Textiles Dominicana, C. por A., representada por su gerente general Ytay Eben Ezra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Óscar D´Oleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial D&G Central Textiles Dominicana, C. por A., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias,

dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00486 de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. por A., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA las sanciones impuestas en virtud del artículo 47 de la Ley 8-90 de RD\$30,522,814.96 y la Sanción 20% de la Ley 14-93 de RD\$3,052,281.50, y CONFIRMA en las demás partes la indicada Resolución, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. por A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Mal aplicación de la ley. a) Por aplicación del proceso de valoración; b) Por la competencia del órgano gerencia de fiscalización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de prescripción invocada en el recurso contencioso tributario en el cual se estableció que fue fiscalizado un periodo que para el 2019 se encontraba ventajosamente vencido ya que sobrepasó el límite de los años fiscalizados pues el acto administrativo menciona un lapso de 4 años del artículo 118 de la Ley núm. 3489, notándose así la dualidad de los vicios procesales por un lado el vencimiento del periodo y otro su superación por más del permitido.

9. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de las argumentaciones realizadas por la parte recurrente, apreciándose que fue establecido lo siguiente:

"...prescripción del plazo de 2 años para realizar reliquidaciones. Dentro de las competencias de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el principio de legalidad estatuido en la Constitución y la Ley 107-13, se encuentra la facultad de revisar el pago de los impuestos dentro de un plazo que no excederá los dos años, en el art. 118 de la indicada Ley 3489, que reza: (...) Al observar el acto administrativo impugnado, se prevé en la página 6 que establece "por concepto de fiscalización a sus importaciones presentadas a régimen de zona franca (ley 8-90), correspondiente al periodo comprendido del 01/01/2010 al 01/05/2014", cuyo margen de dos años está ventajosamente vencido, por lo que el cobro de los impuestos y multas requeridos en el mismo son nulos" (sic).

10. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento*

*a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*⁴⁸³. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada aplicación de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

11. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente a través de su recurso de casación planteó ante los jueces del fondo la prescripción de los periodos fiscalizados mediante el acto administrativo impugnado, sin que dicho pedimento haya sido ponderado por los jueces del fondo, no obstante este argumento fue formalmente planteado por la parte recurrente, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

12. Que era pertinente que los jueces del fondo procedieran a valorar la solicitud de prescripción de los periodos fiscalizados máxime cuando este argumento en caso de tener asidero jurídico repercute directamente con el impuesto requerido; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo,*

483 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00486 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2690

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Alwin Nina Medina y Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642- 2021-SSen-00052, de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00289 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Taller Industrial Ramírez & Asociados, SA.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de marzo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 38-2017, mediante la cual modificó parcialmente la resolución de determinación, relativa a los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuestos sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales mayo, junio del 2010, mayo y julio del 2012, marzo y noviembre del 2013, por la suma de RD\$ 1,070,661.20, en virtud de ajustes por concepto de "Operaciones no Declaradas", no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00052 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial TALLER INDUSTRIAL RAMIREZ & ASOCIADOS S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 38-2917, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación número ALLM-FIS-204-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial TALLER INDUSTRIAL RAMIREZ & ASOCIADOS S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la solicitud de extemporaneidad por lo que es de suma relevancia tener en consideración ¿Cuáles fueron los elementos utilizados por el tribunal para concluir que se violó el derecho de defensa al ahora recurrido?; que si se detienen a observar la resolución de reconsideración es evidente que se reconoció el derecho de recurrir consagrado en nuestra legislación y es precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y la tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a escrutinio por las partes en el presente proceso.

9. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la actuación de la Administración se materializan por medio de los actos emitidos por un funcionario competente, las cuales causan los efectos jurídicos propios de la naturaleza de cada acto o hecho en particular, en el caso que nos ocupa la notificación de resolución de reconsideración se realizó por medio del funcionario competente en el domicilio del contribuyente en virtud de los artículos 54 párrafo I y 55 del código tributario, por lo que se advierte la desnaturalización del procedimiento al tribunal interpretar que la Administración debió establecer la relación existente entre la receptora de la notificación y la ahora recurrida en sede administrativa, máxime que resulta evidente la interposición del recurso contencioso tributario lo que evidencia que la ahora recurrida recibió la notificación del contenido de la resolución de reconsideración y recurrió fuera del plazo establecido en la legislación por lo que bajo ninguna circunstancia puede imputarse a la administración la actuación sino a la dejadez de la ahora recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de inadmisión sobre el artículo 144 de la ley 11-92. 6. La parte recurrida alega que la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso en fecha 14 de junio del 2017 contra la resolución de

reconsideración núm. 38-17 el cual indica que esa fue notificada en fecha 10 de febrero de 2017, como se evidencia en la resolución recibida, por lo tanto, el mismo fue incoado fuera del plazo otorgado por la ley, por lo que dicho plazo se vencía el 28 de marzo de 2017, por tanto, habían transcurrido al momento de la interposición del recurso 78 días. (...) 8. A partir de lo antes expuestos, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de la resolución que reposa en el expediente: 1) La resolución fue recibida por Yannis Pérez en fecha 10 de febrero de 2017; 2) Que para una notificación sea eficaz debe informársele a la parte afectada, las vías y plazos con los que cuentan para recurrir; 3) Que al recibir la resolución de reconsideración núm. 38-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, no se determina el vínculo o calidad entre la persona que la recibió, la señora Yannis Pérez y la parte recurrente, Talleres Industrial Ramírez y Asociados, S.A., por lo que, no podría este Tribunal suponer la fecha establecida por la parte recurrida como punto de partida para la eficacia del acto y considerar vencidos los plazos establecidos en el artículo 144 del Código Tributario, motivo por el cual procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

11. En cuanto a la eficacia del acto administrativo, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite" (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se puede colegir que los jueces del fondo procedieron a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso tributario que les fuera propuesto sobre la base de que la parte ahora recurrente no demostró el vínculo entre la persona que materialmente recibió el acto administrativo notificado y el contribuyente recurrido en casación.

13. En efecto, no se advierte cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto administrativo no surtía eficacia y que por lo tanto el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario no podría ser la fecha en la que indica fue recibido por "Yannis Pérez", especialmente cuando dicha situación no constituía un hecho controvertido entre las partes ya que la parte ahora recurrida no desconoció el vínculo existente con la señora Yannis Pérez. Además de que tampoco al momento de la interposición de su recurso contencioso tributario fundamentó esa específica irregularidad, así como que el referido acto de notificación no haya sido notificado en el domicilio del contribuyente, tal y como manda la parte final general del artículo 55 del Código Tributario.

14. De ahí que, se corrobora que los jueces del fondo al restarle eficacia al acto administrativo entonces impugnado, indicando que este no cumplía con el requisito de eficacia administrativa dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo han incurrido en los vicios denunciados en ese segundo medio de casación, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642- 2021-SSen-00052, de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2691

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Wandy Amarilis Figueroa Aliés.
Abogado:	Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wandy Amarilis Figueroa Aliés, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00731 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, actuando como abogado constituido de Wandy Amarilis Figueroa Aliés.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00023-2020, de fecha 9 de enero de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos la señora Wandy Amarilis Figueroa Aliés solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 00107-2021 de fecha 29 de marzo de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias mediante la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00731 de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de mayo de 2021, por la señora WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000107-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 000107-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que a presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no adecuada ponderación del marco probatorio emanado por la DGII, inobservancia de los principio de seguridad jurídica y de legalidad en materia tributaria por aplicación o interpretación inadecuada tanto del artículo 74 numeral 4) como del artículo 75 numeral 6), ambos de la vigente Constitución de la República Dominicana; como de los artículos 57, 66, 267, 268, 269 y 272 y 328 del vigente Código Tributario y de la Norma General núm. 7-2014 emitida por la DGII, verificándose falta de ponderación o de omisión de estatuir, violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo no interpretaron correctamente las disposiciones de los artículos 57, 66, 267, 268, 269 y 328 del código

tributario por lo que se verifica una omisión de estatuir; que el tribunal *a quo* debió interpretar en favor de la contribuyente en virtud de las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Constitución y no refrendar en todas sus partes una determinación de oficio que hizo la parte recurrida basada en la norma 07-2014 la cual no puede estar por encima de los derechos fundamentales, de la seguridad jurídica, la legalidad tributaria; que del examen de las piezas procesales se podrá corroborar que el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos.

8. Continúa alegando la parte recurrente que se podrá observar la falta de ponderación a estatuir ya que le fue solicitado que se deje sin efecto los requerimientos de pagos de la suma de RD\$15,782.46 de impuestos más la suma de RD\$5,366.04 por concepto de recargo y la suma de RD\$4,341.04 por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al impuesto sobre la renta (IR-1) y en cuanto al fondo que debe dejar sin efecto los requerimientos de pago de la suma de RD\$15,782.46 de Impuesto, más la suma de RD\$7,196.80 por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al anticipo sobre la renta. Lo anterior no fue adecuadamente respondido ni motivado por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo que rindió la sentencia recurrida en casación, verificándose la falta de ponderación o de omisión de estatuir.

9. Asevera la parte recurrente que la sentencia debe ser casada ya que es criterio jurisprudencial que los jueces tienen la facultad de apreciar los hechos conforme con su criterio y aplicársele el derecho siempre que al interpretarlos no den a estos un sentido y alcance contrario a su propia naturaleza.

10. Asimismo, indica la parte recurrente que los jueces del fondo también violaron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que de este se desprende que los jueces no deben limitarse sólo a reproducir en sus decisiones los medios y conclusiones presentadas por las partes, sino también a responder mediante una exposición de los fundamentos y motivos de su decisión que permita a las partes entender cómo llegaron los jueces a la solución de la litis sometidas a su escrutinio.

11. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que en ninguna para de la sentencia los jueces del fondo explican en qué se basan para sostener la confirmación de la resolución de la reconsideración, de ahí que los motivos expuestos en la sentencia son insuficientes, incoherentes e impiden que pueda bastarse a sí misma, por lo que estamos frente a una sentencia carente de motivación y no se encuentra apegada al derecho dejando a la recurrente en un estado de indefensión, violando con ello el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Fondo del caso. 14. La parte recurrente, señora WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, pretende que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. 000107-2021, de fecha 29 de mayo de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de base de sustentación de los ajustes practicados y "que deje sin efecto los requerimientos de pagos de la suma de RD\$15,782.46 de Impuestos más la suma de RD\$5,366.04 por concepto de recargo, y la suma de RD\$4,341.04 por concepto de interés indemnizatorio. Correspondiente al Impuesto sobre la Renta (IR-1) y en cuanto al fondo que deje sin efecto los requerimientos de pagos de la suma de RD\$15,782.46 de Impuesto más la suma de RD\$7,196.80 por concepto de recargo, y la suma de RD\$1,718.80 por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente de anticipo sobre la renta. (...) 20. La parte recurrente, señora WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, sostiene que: "...cabe indicar, en cuanto al período antes señalado, según los auditores actuantes existe una diferencia entre los ingresos declarados en el IR1 del periodo 2018 por la suma de RD\$108,434.31, cabe señalar de que tales diferencias no son reales ya que la misma se debe a que los auditores de la DGII, para el citado periodo además de los ingresos reportados por terceros a la DGII, les suman los pagos realizados a los empleados reportados por la Tesorería de la Seguridad Social TSS. Por tanto, al sumarle a los ingresos los pagos realizados a los empleados, están alternado nuestros ingresos para tales periodos. No sabemos cómo una situación tan obvia y tan fácil de entender y de comprender pasa desapercibida para los auditores de la DGII, lo cual pone en evidencia la falta de base de sustentación de los ajustes practicados a dicho periodo sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2018, por diferencia de

ingresos, por lo cual los mismos deben ser desestimados. 21. Por su lado, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye que: "Sobre el hallazgo de "Ingresos no Declarados" por la suma de RD\$108,434.31 ajustado en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, determinada en razón de haberse constatado que el recurrente declaró en su formulario IR-1 por la suma de RD\$2,056,580.88, sin embargo, los terceros reportaron a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), reportes de las compañías de aquerencias, conforme a la Norme General núm. 8-04, así como del Formato 606 para un total de ingresos de la recurrente por la suma de RD\$2,165,015.19, asunto que generó la diferencia ajustada, por no haber el recurrente aportado ninguna documentación que indique algún error en la determinación realizada..." (...) 36. Esta Quinta Sala, luego de una valoración de los argumentos, las conclusiones y pruebas aportadas por las partes, tales como la prueba en copias de la resolución de determinación núm. ALLP FI 00023-2020, de fecha 09 de enero de 2020 y la resolución de reconsideración núm. 000107-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); entiende que las mismas resultan insuficientes para refutar la actuación de la administración tributaria. 37. Para el tribunal resulta evidente que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio motivos suficientes en los que sustentó la resolución de reconsideración núm. 000107-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso contencioso tributario, y que en ausencia de pruebas que desmeriten su actuación, este colegiado apegado al principio *actori incumbit probatio*, estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, señora WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, por resultar insuficientes los elementos probatorios que sustentan sus pretensiones, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados por la parte recurrente "resultan insuficientes para refutar la actuación de la administración tributaria" y en consecuencia procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario.

14. No obstante, de lo anteriormente expuesto, se corrobora que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que la diferencia establecida por la administración tributaria se fundamentaba en que la "...diferencia entre los ingresos declarados en el IR1 no son reales ya que la misma se debe a que los auditores de la DGII, para el citado periodo además de los ingresos reportados por terceros a la DGII, les suman los pagos realizados a los empleados reportados por la Tesorería de la Seguridad Social TSS". En efecto, se corrobora que la parte recurrente expuso ante los jueces del fondo que los ajustes practicados por la administración tributaria se realizaron a partir de informaciones de terceros.

15. Que ante dicha situación, es evidente que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo de la prueba atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate, en la especie, frente al hecho controvertido de que el recurrente alegó que las diferencias provenían de información reportadas por terceros, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00731 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2692

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Hernileidys M. Burgos de la Rosa, Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Americano Nickel Limited.
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00082 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa, Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Americano Nickel Limited, representada por el señor Nicholas Jhon Hoskins, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de oficio GGC-No. 1769 B/B de fecha 21 de marzo 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore) los resultados de la determinación de oficio practicada al impuesto a la ganancia de capital originada por la venta de acciones de la razón social Falconbrige; que no conformes con esa resolución, las sociedades Glencore Canadá Corporation (Glencore) y Americano Nickel Limited (ANL) solicitaron su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1078-2017 de fecha 26 de octubre de 2017 contra la cual interpusieron recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00137 de fecha 8 de junio de 2020.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación principal interpuesto por la empresa Americano Nickel Limited y un recurso incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation, en ocasión de los cuales esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0051 de fecha 25 de febrero de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00082 de fecha 8 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 17 de enero del año 2018, por las entidades GLENCORE CANADA CORPORATION (GLENCORE) y AMERICANO NICKEL LIMITED (ANL), contra la Resolución de Reconsideración Núm. 1078-2017 de fecha 26 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. 1078-2017 de fecha 26 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, GLENCORE CANADA CORPORATION (GLENCORE) y AMERICANO NICKEL LIMITED (ANL), a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho a la audiencia oral, motivación insuficiente y falta de instrucción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y [violación] falsa (errada) aplicación de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."⁴⁸⁴.

8. De lo anterior expuesto, se advierte, que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, que exista una discordia entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 25 de febrero de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0051, por la cual casó por falta de motivación la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00137 de fecha 8 de junio de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

10. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0051 de fecha 25 de febrero de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00082 de fecha 8 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, de ahí que esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso

484 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contencioso administrativa, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de una de las partes recurridas, entidad comercial Glencore Canadá Corporation conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.⁴⁸⁵

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2353/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte ahora correcurrida, Glencore Canadá Corporation, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la avenida Máximo Gómez núm. 30, Gascue, Distrito Nacional, República Dominicana, que fue entregado a (nombre no legible), persona que manifestó ser empleada de la requerida.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora correcurrida Glencore Canadá Corporation no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la solicitud de declaratoria de caducidad del presente recurso

14. Que la parte ahora correcurrida Americano Nickel Limited (ANL) ha solicitado en su memorial de defensa declarar la caducidad del recurso por no haber cumplido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el deber procesal de notificarle el acto de emplazamiento en casación, en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

485 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. Que ciertamente, el acto de emplazamiento depositado en el presente expediente núm. 2353/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de generales que constan, solamente establece un traslado al domicilio de la ahora correcurrida Glencore Canadá Corporation, no así al domicilio de la ahora correcurrida Americano Nickel Limited (ANL).

16. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte ahora recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VII. Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

17. En su memorial de defensa la empresa Americano Nickel Limited solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la solución no presenta interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴⁸⁶.

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de

486 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁴⁸⁷.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023.

487 Ibidem.

Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibile un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, relacionados con la motivación insuficiente, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia,

procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que no obstante haber requerido mediante instancia de fecha 12 de enero de 2021 la medida de instrucción de fijación de audiencia para controvertir las pruebas aportadas por la recurrente, el tribunal *a quo* razonó en el numeral 7 de la sentencia impugnada que resultaba innecesaria la celebración de audiencia y de forma abrupta y contradictoria procedió a rechazarla fallando tal solicitud conjuntamente con el fondo, dejando a esta Administración sin medios para depositar las pruebas del proceso y declarar la nulidad de la resolución impugnada al entender que no aportaron documentos que demuestren el debido proceso.

27. Asevera la parte ahora recurrente que es muy preocupante que el tribunal *a quo* rechace la solicitud de fijación de audiencia y proceda a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial. La oralidad en el proceso contencioso hubiese permitido dilucidar estas peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, a lo cual no detuvo el tribunal *a quo* eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y apartados de metas institucionales típicas de los planes de descongestión que acompañan una sala liquidadora del Poder Judicial.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA 4. En el curso del presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha solicitado fijar audiencia para la revisión y discusión de las pruebas aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en “el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser depositados para la permanencia

a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además de que son expedientes vivos que no obstante la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la toma diaria de decisión". (...) 7. En el caso que nos ocupa, luego de verificar los documentos aportados, este colegiado se ha percatado que la solicitante no ha depositado documentos nuevos en virtud del auto Núm. 00229-2021 de fecha 2 de marzo del año 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal, por lo que esta Tercera Sala considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

29. El citado artículo 29 de la ley Núm.1494-47 dispone que "*la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

30. En la especie, el tribunal *a quo*, al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia ya que la solicitante no demostró ninguna circunstancias que justificaran dicha celebración; de ahí que, se advierte, que el tribunal *a quo* actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una

medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del ahora recurrente, por lo que procede desestimar este primer medio de casación examinado.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación la ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos al declarar la nulidad de la resolución de reconsideración por el simple razonamiento de que, a fin de comprobar en sede jurisdiccional que la ahora recurrida Glencore Canadá Corporation (GLECORE) y Americano Nickel Limited (ANL) declararon un monto de venta de acciones inferior a la realidad y que en cuanto a Glencore Canadá Corporation (GLECORE) no declaró ganancia de capital debió suministrar el expediente administrativo que legitime el impuesto requerido no obstante que la determinación realizada a la entidad Glencore Canadá Corporation (GLECORE) surgió por la documentación remitidas por la entidad Falconbridge Limited, entidad en la cual Glencore Canadá Corporation (GLECORE), poseía cuotas sociales que le fueron vendidas a Americano Nickel Limited (ANL), en respuesta a la comunicación GGC FI 7893 de fecha 14 de agosto de 2015, que Falconbridge Limited deposita los estados financieros auditados en los años 2010 al 2014, las actas de asambleas generales ordinarias anuales desde el 1976 al 2014 de las cuales obtuvo la documentación que dió origen a la determinación de la obligación tributaria.

32. Asevera la parte ahora recurrente que, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, dichos documentos en modo alguno legitiman el impuesto requerido, máxime cuando tal y como se puede verificar en la propia documentación depositada por la actual recurrida, no fueron reportados en su declaración jurada del impuesto sobre la renta 2015 las ganancias percibidas producto de la venta de acciones que tenía la ahora recurrida en la entidad Falconbridge Limited.

33. Continúa alegando la parte ahora recurrente que de lo anteriormente expuesto se podrá denotar la total desnaturalización de los hechos de la causa ya que en el caso de la especie lo que conllevó a que la Administración a ejercer sus facultades de determinación que no fue a causa de que el contribuyente Glencore Canadá Corporation (GLECORE) declaró un monto inferior a la venta real de acciones, sino que la inconsistencia determinada consistió en ganancia de capital no

declarada, al ser constatada que la ahora recurrida Glencore Canadá Corporation (GLECORE) en fecha 1 de mayo de 2013 vendió la totalidad de las acciones y adquirió la totalidad de las acciones de la entidad GRIPO XSTRATA quedando así con el 100% de las acciones en Falconbridge Dominicana, SA.; que en ocasión de lo anterior en fecha 23 de mayo de 2013 le fue requerida a la entidad Falconbridge Dominicana, SA., mediante comunicación núm. GGC núm. ADM-1305029613 de fecha 24 de mayo de 2013 los estados financieros auditados del año 2012, el contrato de compraventa suscrito entre GLENCORE INTERNATIONAL PLC y XTRATA PLC y la valoración de los activos de capital de la inversión realizada en la República Dominicana, indicándole además de que de conformidad con las disposiciones del literal K del artículo 11 del Código Tributario son también responsables solidarios los adquirentes de los bienes alcanzados por la ley tributaria de las obligaciones tributarias no determinadas, es decir las empresas FALCONBRIDGE DOMINICANA, SA., (XSTRATA NIKEL) y GLENCORE. Que es de esas informaciones remitidas por la entidad FALCONBRIDGE DOMINICANA, SA., en fecha 13 de octubre de 2015 mediante el contrato de compraventa de acciones consistentes en actas de Asambleas Generales Ordinarias Anuales con sus respectivas nóminas desde al año 1976 hasta el 2014 y la constancia del cambio de nombre de Falconbridge Nickel Mines Limited a Falconbridge Limited, que de las informaciones aportadas se obtuvo el costo de adquisición de las acciones por parte de GLENCORE.

34. Asimismo indica la parte en el caso que nos ocupa, constituye desnaturalización de los hechos el dar a los "hechos" suscitados en tela de juicio por ante el Tribunal, a las circunstancias y documentos que le componen un significado distinto a los verdaderos: es decir, la identificación de desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio de la naturaleza del caso por parte de los jueces.

35. En ese mismo orden, indica la parte ahora recurrente que resulta abusiva de parte del tribunal *a quo* pretender que la Dirección General de Impuestos Internos, no obstante haber rechazado una solicitud de medida de instrucción requerida por la administración tributaria, destaparse con una sentencia de fondo rechazando la medida y declarando la nulidad de la actuación impugnada sobre la base de que no depositó documentación que legitime las actuaciones administrativas, a pesar de la existencia de la primera parte del artículo 1315

del Código Civil. En ese sentido se observa que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo probatorio absoluto respecto del fisco, cuando esta, ha sido condicionada conforme con la sentencia núm. 033-2020 de las Salas Reunidas y el criterio mencionado previamente aplicable al tratarse de ganancia de capital el objeto de discusión ante el Juez de Fondo.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. En la especie se trata de un recurso interpuesto por las entidades GLENCORE CANADA CORPORATION (GLENCORE) y AMERICANO NICKEL LIMITED (ANL), contra la Resolución de Reconsideración Núm. 1078-2017 de fecha 26 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, que carece de la debida motivación, violenta los principios de legalidad y razonabilidad, así como que desconoce el Convenio de Tributación RD-Canadá. (...) Hecho a controvertir a) Determinar si procede la nulidad de la Resolución de Reconsideración Núm. 1078-2017 de fecha 26 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haberse violentado la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, que carece de la debida motivación, violenta los principios de legalidad y razonabilidad, así como desconocer el Convenio de Tributación RD-Canadá. (...) 23. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), emitir la Resolución de Determinación GGC-UGC Núm. 1769 B/B de fecha 15 de marzo del año 2016, que origina la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la parte recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 24. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración Núm. 1078-2017 de fecha 26 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación GGC-UGC Núm. 1769 B/B de fecha 15 de marzo del año 2016, tras considerar que la recurrente presentó argumentos mal fundados e insuficientes elementos probatorios fehacientes para refutar el accionar del fisco. (...) Sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. (...) 37. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no satisfizo tal requerimiento al no aportar ante esta jurisdicción el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. (...) 41. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación Núm. GC-UGC Núm. 1769 B/B de fecha 15 de marzo del año 2016, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que la parte recurrente declaró un precio de venta menor al real y no declaró ganancia de capital por la venta de las acciones de Glencoren Falcondo, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo, la tutela judicial efectiva, su derecho de defensa, falta de motivación y violación a los principios de legalidad y razonabilidad, en este caso en

el procedimiento de la determinación, de manera que este Colegiado no ha podido verificar el cabal cumplimiento del debido proceso para la determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 07-14 ni la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, pues se tratan de elementos fundamentales para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, ya que no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente.

42. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, no procede estatuir sobre los demás aspectos, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic)

37. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que el acto impugnado -resolución de reconsideración núm.1078-2017 de fecha 26 de octubre de 2017- violentaba la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, que carecía de la debida motivación, violentaba los principios de legalidad y razonabilidad, así como desconocía el Convenio de Tributación RD-Canadá" (sic).

38. En efecto, se corrobora que, para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la resolución de determinación -la cual fue confirmada mediante el acto administrativo impugnado- no se encontraba conforme con las disposiciones previstas en la norma 07-2014, por lo que habían vulnerado el debido proceso (derecho de defensa) del contribuyente; de ahí que, el tribunal *a quo* determinó que, a fin de legitimar el impuesto, así como la realización del debido proceso, estos debían aportar el expediente administrativo.

39. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que en este segundo medio de casación analizado, la parte ahora recurrente invoca erróneamente que los jueces del fondo procedieron a peticionar el expediente administrativo únicamente para legitimar el impuesto requerido, como si estos hubiesen anulado el acto administrativo

impugnado exclusivamente por la inconsistencia del impuesto requerido y no por la alegada irregularidad de tipo procesal al momento de la emisión de la resolución de determinación; de ahí que se advierte que el presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

40. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación⁴⁸⁸); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal⁴⁸⁹.

41. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que este se limitó a solicitar el depósito del expediente administrativo a fin de determinar que el debido proceso previsto en la norma 07-2014 para la emisión de la resolución de determinación fue respetado por la Administración, todo esto con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste al ahora recurrido, máxime cuando se indicó que este no tuvo conocimiento del proceso de determinación⁴⁹⁰.

42. De manera que, en vista de que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

43. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de

488 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.

489 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

490 "...indicad que le fue violentada la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de que el proceso de determinación fue "secreto" y sin la debida motivación, violentado el principio de legalidad y razonabilidad en el ejercicio de sus facultades. Alega que la administración no observó el procedimiento establecido en la Norma General Núm. 07-14, ya que no agotó el proceso previo ni se refirió a él en la resolución de determinación y tampoco notificó ni siquiera el inicio de la verificación a los posibles afectados" (sic), ver pretensiones del recurrente en la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-EN-00082 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pág. 4-5.

los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00082 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2693

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
Abogados:	Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Ángela de León Guerrero y José Calazans Moreno Amparo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre **de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Ángela de León Guerrero y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de abril de 2022 el señor Eliseo Alberto González Pérez firma formulario de solicitud de inclusión a nómina de pensionados, interponiendo más tarde un recurso contencioso administrativo en desacuerdo con el monto de la pensión otorgada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por el señor ELISEO A. GONZALEZ PEREZ, contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), del PODER EJECUTIVO y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SS-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2694

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	José Fuentes.
Abogado:	Ricardo Liberato Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Fuentes contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00053 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Ricardo Liberato Martínez, actuando como abogado constituido de José Fuente.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de febrero de 2023 el señor José Manuel Fuente interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitiendo la resolución núm. RR-000193-2023 en fecha 31 de marzo de 2023; no conforme con la decisión emitida por la Administración, el señor José Manuel Fuente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00053 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL FUENTE, en fecha 16 de mayo de 2023, pretendiendo revocar la Resolución núm. RR- 000193-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución RR-000193-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente el señor JOSÉ MANUEL FUENTE, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Fuentes contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00053 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2695

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Almacenes Rosario S.R.L.
Abogada:	Norma Kenia Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Almacenes Rosario SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00238 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de Almacenes Rosario SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de abril de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. RR-002935-2018 notificándola a la sociedad comercial Almacenes Rosario SRL; no conforme con la decisión emitida por la Administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00238 de fecha 17 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 04 de octubre de 2022, por entidad ALMACENES ROSARIO S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración RR-002935-2018, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente

desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Almacenes Rosario SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00238 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2696

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00882 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 8 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda a nombre de la razón social Grupo Solid Dominicana S.A.S y el señor Ariel Koll Nescher Valenzuela en calidad de responsable solidario, notificando en fecha 18 de noviembre de 2022 el mandamiento de pago a la razón social Grupo Solid Dominicana S.A.S; no conforme con la decisión emitida por la Administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00882 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial GRUPO SOLID DOMINICANA, S.A.S. en fecha 25 de noviembre del 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto la sociedad comercial GRUPO SOLID DOMINICANA, S.A.S. en fecha 25 de noviembre del 2022, en consecuencia, ANULA el mandamiento de pago contenido en el acto S/N, notificado en fecha de 18 de noviembre de 2022 como el Certificado de Deuda, de fecha 08 de noviembre del 2022 de la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo con los motivos esbozados. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial GRUPO SOLID DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (Sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de estatuir por violación a los artículos 91 y 139 del Código Tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación de poder. **Tercer medio:** Violación a los artículos 57,91 y 112 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Fallo extrapetita” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00882 de fecha 31 de octubre de 2023

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2697

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de junio de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Concremax, S.R.L.
Abogado:	Víctor M. Pérez Duarte.
Recurrido:	José de la Cruz Vélez Ortiz.
Abogado:	Julio Aníbal Suarez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Concremax, SRL. contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-062 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de

la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor M. Pérez Duarte, actuando como abogado constituido de la entidad Concremax, SRL., representada por su gerente Junior Taveras Castillo.

2. La defensa al recurso fue presentada por José de la Cruz Vélez Ortiz mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Julio Aníbal Suarez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio José de la Cruz Vélez Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018), salarios adeudados, pasajes de avión, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Concremax, SRL. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSen-00409 de fecha 28 de junio de 2018, la cual dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del contrato de trabajo de los meses febrero-junio del año 2018, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y la reclamación por daños y perjuicios. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José de la Cruz Vélez Ortiz y de manera incidental por la entidad Concremax SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSen-00315 de fecha 30 de agosto de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo

86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de salario adeudado y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por ambas partes dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0461 de fecha 31 de mayo de 2022 que casó parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, la reclamación del pago de US\$10,000.00, por los salarios correspondientes a los meses enero de 2017 y enero de 2018, la prescripción de la reclamación del salario Navidad del año 2016, la compensación de las vacaciones de junio de 2017, así como lo referente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016. Posteriormente por el envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SEEN-198, de fecha 20 de septiembre de 2023, la cual dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de los salarios de los meses enero de 2017 y enero de 2018, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016 y vacaciones correspondientes al año 2017).

5. En fecha 22 de febrero de 2024, José de la Cruz Vélez depositó una solicitud de liquidación e indexación de la sentencia núm. 655-2023-SEEN-198 de fecha 20 de septiembre de 2023, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el auto núm. 008/2024 de fecha 10 de abril de 2024, el cual ordenó el pago de la sentencia aumentada por indexación.

6. Contra la referida decisión fue incoada una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2024-SORD-062 de 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia en suspensión provisional de ejecución del Auto núm. 008/2024 de fecha 10 de abril del año 2024 emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el Acto No. 101/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024 instrumentado por el

Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesta por la razón social Concremax SRL, en contra del señor José de la Cruz Vélez Ortiz, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución Acto No. 101/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024 instrumentado por el Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesta por la razón social Concremax SRL en contra del señor José de la Cruz Vélez Ortiz por las normas de derecho precedentemente enunciados. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción entre los motivos y la decisión, violación al principio de debida motivación y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y precedente jurisprudencial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley núm. 2-23, que establece que procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.* Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimiento, razón por la que procede al examen de los medios de casación, sin la necesidad de verificar lo referente al interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer en sus motivaciones la incompetencia del tribunal para conocer de la suspensión de ejecución de los efectos del acto núm. 101/2024 de fecha 15 de mayo de 2024 y el auto núm. 008/2024 de fecha 10 de abril de 2024 y después

en el dispositivo rechazar la demanda, evidencia de que las premisas expuestas por la corte *a qua* en su argumentación son totalmente incompatibles con la conclusión, lo que deja a la parte recurrente en estado de indefensión.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador en fecha 10 de enero de 2018, José de la Cruz Vélez Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad de los años 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, pasajes de avión, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Concremax, SRL.; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual terminó sin responsabilidad para las partes y que la parte ahora recurrida es quien ordena al gerente de recursos humanos la redacción de la carta de desahucio, sin autorización de la empresa, por lo que esta no le es oponible; b) que el tribunal de primer grado dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del contrato de trabajo de los meses febrero-junio, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, José de la Cruz Vélez Ortiz interpuso recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia de primer grado en relación con la forma de terminación del contrato de trabajo, reiterando las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda, sobre la base de que el tribunal, al dejar sin efecto el desahucio, impidió que el trabajador recibiera las indemnizaciones que le corresponden por la ruptura del contrato de trabajo, además de apreciar de forma errónea la dimensión de los daños que le fueron ocasionados, el pago de salarios adeudados y de los pasajes de avión; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental la empresa Concremax, SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, reiterando que entre las partes existió

un contrato por cierto tiempo, el cual terminó sin responsabilidad para las partes y que el desahucio fue promovido por el trabajador demandante, lo que descarta la obligación del empleador de pagar los salarios que faltaban para el vencimiento del término convenido; d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, salarios adeudados y pasajes de avión; e) que no conforme, de manera principal, la entidad Concremax, SRL. y de manera incidental José de la Cruz Vélez Ortiz interpusieron sendos recursos de casación en la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, la reclamación del pago de US\$10,000.00, por los salarios correspondientes a los meses enero de 2017 y enero de 2018, la prescripción de la reclamación del salario Navidad del año 2016, la compensación de las vacaciones de junio de 2017, así como lo referente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016 y envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2023-SS-EN-198 de fecha 20 de septiembre de 2023, la cual dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de los salarios de los meses enero de 2017 y enero de 2018, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016 y vacaciones correspondientes al año 2017); f) que por lo anterior la entidad Concremax, SRL. incoó una demanda en validez de oferta real de pago; por su lado, José de la Cruz Vélez depositó una solicitud de liquidación e indexación de sentencia dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el auto núm. 008/2024 de fecha 10 de abril de 2024, el cual ordenó el pago de la sentencia aumentada por indexación; g) que en virtud lo anterior la entidad Concremax, SRL. incoó una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución del acto núm. 101/2024 de fecha 15 de mayo de 2024 y el auto núm. 008/2024 de fecha 10 de abril de 2024, hasta tanto se conozca la demanda en validez de oferta real de pago; mientras que José de la Cruz Vélez Ortiz solicitó el rechazo

de la demanda por improcedente e infundada; y h) que el juez de los referimientos rechazó la demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1. Que la razón social Concremax SRL ha apoderado al Juez de lo referimientos en torno a una demanda, a los fines de obtener la suspensión de la ejecución del Auto No. 008/2024, de fecha 10 de abril del año 2024, emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y del acto No. 101/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024... derivado de la sentencia laboral núm. 655-2023-SSEN-198 de fecha 20 de septiembre del año 2023 dictada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo. 2 Que el demandante solicita la suspensión provisional de la ejecución del Auto No. 008/2024, de fecha 10 de abril del año 2024, emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y del Acto No. 101/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024, hasta tanto se conozca la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por lo que la presidencia de la corte de trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, resultó apoderada para suspender sin garantía la ejecución del referido auto administrativo... 3 Que la sentencia núm. 655-2023-SSEN-198, de la cual se depende el auto núm. 008/2024 por haber sido liquidados sus montos, de la cual se solicita la suspensión, no ha sido emitido por un juzgado de trabajo, sino por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin embargo la presidencia de la Corte de Trabajo solo tiene competencia para conocer la suspensión de las sentencias emitidas por los juzgados de trabajo como juez de los referimientos, según la competencia de atribución. 4. Que la sentencia laboral núm. 655-2023-SSEN-198 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial en fecha 20 de septiembre del año 2023 y el auto núm. 008/2024 emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como el acto de notificación núm. 101/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024 no está dentro de las facultades del juez de los referimientos apoderado por la razón social Concremax SRL según su competencia de atribución, ya que ambos fueron emitidos por la Corte

y la Presidencia de esta Corte de Trabajo, por consiguiente, la solicitud de suspensión de la sentencia, el auto y el acto antes citados, debieron ser canalizados por antes el organismo competente, no por ante esta Presidencia, por consiguiente, se rechaza la solicitud de suspensión del Auto núm. 008/2024 de fecha 10 de abril del año 2024 emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y Acto No. 101/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024 del ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia por los motivos precedentemente enunciados” (sic).

14. Es preciso indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁴⁹¹.

15. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en los argumentos que esgrimió en las páginas 4 y 5 para sustentar su decisión expresó que el juez de los referimientos no era competente para conocer la demanda y que debió ser canalizada ante el organismo correspondiente, mientras que en ese mismo párrafo y en el dispositivo rechaza la referida demandada; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los aspectos y medios propuestos.

El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

491 SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2024-SORD-062, de fecha 14 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2698

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Denerito Senfores Marte.
Abogado:	Alejandro Almonte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Denerito Senfores Marte contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00248 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 08 de julio del 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. Alejandro Almonte, actuando como abogados constituidos de Denerito Senfores Marte.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Policía Nacional y Eduardo Then.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

I. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00876, rechazando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Denerito Senfores Marte, el cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00248 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 8 de enero de 2024, por el señor DENERITO SENFORES MARTE; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00876, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 08 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Denerito Senfores Marte contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00248 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2699

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Quick Print del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Arturo Figuerero Camarena y David Amílcar Romero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Quick Print del Caribe, SRL contra la sentencia núm. 0030- 04-2023-SEEN-01049 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Arturo Figuereo Camarena y David Amílcar Romero, actuando como abogados constituidos de Quick Print del Caribe, SRL debidamente representada por el señor Carlos Manuel Gómez Encarnación.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 7 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones núm. ALSCA-FI-000035-2022, ALSCA-FI-000036-2022, ALSCA-FI-000037-2022, ALSCA-FI-000038-2022, notificando a Quick Print del Caribe, SRL las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes al ITB/2018, 2021, 2019 y 2020; posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000423-2022 notificando a Quick Print del Caribe, SRL los resultados del proceso de determinación del ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de febrero 2018, enero 2019, y los comprendidos desde enero a diciembre 2020 y abril 2021; no conforme, la sociedad comercial Quick Print del Caribe, SRL interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. RR-000144-2023 en fecha 27 de abril de 2023 rechazando el referido recurso, a lo que inconforme con la decisión emitida por la administración, Quick Print del Caribe, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-01049 de fecha 19 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, of recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de junio de 2023, por

la entidad *QUICK PRINT DEL CARIBE, S.R.L.*, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000144-2023, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto fondo, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000144-2023, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), exclusivamente en lo atinente al Periodo Fiscal febrero 2018, correspondiente al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y la CONFIRMA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Ausencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto

en fecha 28 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Quick Print del Caribe, SRL contra la sentencia núm. 0030- 04-2023-SSEN-01049 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2700

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rafael Núñez de Aza.
Abogado:	Félix Humberto Portes Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez de Aza contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00234 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, actuando como abogado constituido del señor Rafael Núñez de Aza.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 30 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución RR-000034-2023, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rafael Núñez de Aza, confirmando la resolución de determinación de obligación tributaria ALHE FI núm. 00594-2022, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00234 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 19 de mayo de 2023, interpuesto por el señor RAFAEL NUÑEZ DE AZA, en contra de la resolución de Reconsideración núm. reconsideración núm. 000034-2023 DGII, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. reconsideración núm. 000034-2023 DGII, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente Rafael Núñez de Aza, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Núñez de Aza contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00234 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2701

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	La Consenza, S.R.L.
Abogada:	Vanahí Bello Dotel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad La Consenza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00727 de fecha 04 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, actuando como abogada constituida de la entidad La Consenza, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 30 de diciembre de 2020 el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-3260-2020 contra la entidad La Consenza, SRL; no conforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00727 de fecha 04 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de febrero del año 2021, por la entidad LA CONSENZA, S.R.L., en contra de la resolución núm. SIE-RJ-3260-2020 de fecha 30 de diciembre del año 2020, emitida por el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución núm. SIE-RJ-3260-2020 de fecha 30 de diciembre del año 2020, emitida por el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad La Consenza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00727 de fecha 04 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2702

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Juventud.
Abogados:	José Ramón Bernard Matos, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00179 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. José Ramón Bernard Matos, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 09 de septiembre de 2020 el Ministerio de la Juventud desvinculó al señor Enmanuel Rodríguez Vargas de su puesto de trabajo como encargado de la sección de transportación; no conforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00179 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ENMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS en fecha 04 de febrero de 2021 contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos. CUARTO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, el pago de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 RD\$50,000.00, y una antigüedad de 7 años, 11 meses y 1 semanas. QUINTO: ACOGE la solicitud de señor ENMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS, correspondiente al pago de los 15 días de salario no pagado.

SEXTO: CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor ENMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS, por los motivos antes expuestos. SEPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVO: ORDENA la comunicacion de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente ENMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS, parte recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, NOVENO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-SEN-00179, de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2703

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A. e Ivan Aquiles Hernández Oleaga.
Abogado:	Martín W. Rodríguez Bello.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A y el señor Ivan Aquiles Hernández Oleaga contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00454 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, actuando como abogado constituido del Banco de Ahorros y Crédito Providencial, S.A y el señor Ivan Aquiles Hernández Oleaga.

2. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 2 de junio de 2016 la Junta Monetaria dictó una Resolución; no conforme, el Banco de Ahorros y Crédito Providencial, S.A y el señor Ivan Aquiles Hernández Oleaga interpusieron más tarde un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00454 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA S.A, en consecuencia, declara INADMISIBLE por falta de interés el recurso contencioso administrativo interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL. S. A. y el señor IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA, en contra de la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con intervención forzosa de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y BANCO MULTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S. A., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “ÚNICO: Contradicción de los motivos y

el dispositivo de la sentencia impugnada. Violación combinada de las disposiciones de los artículos 2052 y 1351 del Código Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorros y Crédito Providencial, S.A y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00454 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2704

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Octamar Solutions, S.R.L.
Abogada:	Norma Kenia Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Octamar Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00623 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la entidad Octamar Solutions, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. 000994-2021 contra la entidad Octamar Solutions, SRL; no conforme con la decisión emitida por la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00623 de fecha 10 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 23 de febrero de 2022, por la entidad OCTAMAR SOLUTIONS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000994-2021, emitida en fecha 17 de noviembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Octamar Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00623 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2705

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edgar Primitivo Minyety Pinales.
Abogados:	Domingo Ozuna y Milton Prensa Araujo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edgar Primitivo Minyety Pinales contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00123 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Domingo Ozuna y Milton Prensa Araujo, actuando como abogados constituidos del señor Edgar Primitivo Minyety Pinales.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 16 de mayo de 2022 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), emitió el acto administrativo ASDE-DGRH 2840-22 mediante el cual desvincula al señor Edgar Primitivo Minyety Pinales, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00123 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de mayo de 2023 por el señor EDGAR PRIMITIVO MINYETY PINALES, contra la AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido interpuesto acorde a la regla que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE pagar al señor EDGAR PRIMITIVO MINYETY PINALES, la suma de cuarenta y cuatro mil cientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$44,166.66), por concepto salario número 13, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, EDGAR PRIMITIVO MINYETY PINALES; a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, y a la parte permanente en

el proceso PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 41-08, Reglamento 523-09 y artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 74 de la Constitución y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley.” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Edgar Primitivo Minyety Pinales contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SS-SEN-00123 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2706

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Diomarys Ortiz Rodríguez.
Abogados:	Carlos Andrés McDougall Gutiérrez y Rafael Eduardo Lalane Duarte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diomarys Ortiz Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00402 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 01 de julio del 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Carlos Andrés McDougall Gutiérrez y Rafael Eduardo Lalane Duarte, actuando como abogados constituidos de Diomarys Ortiz Rodríguez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Servicio Nacional de Salud (SNS) la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

I. Antecedentes

4. La señora Diomarys Ortiz Rodríguez fue desvinculada del Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante el acto núm. 536/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 de la ministerial Saturnina Franco García, como contadora en el Hospital Cambita Garabitos de San Cristóbal.

5. Inconforme con la decisión emitida por la Administración, la señora Diomarys Ortiz Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00402 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) Y EL SEÑOR MARIO LAMA OLIVERO, en consecuencia, DECLARA IN-ADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 11 de enero de 2022, por la señora DIOMARYS ORTIZ RODRIGUEZ contra la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el señor MARIO LAMA OLIVERO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas del presente proceso; **TERCERO:** ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, señora DIOMARYS ORTIZ RODRIGUEZ, recurrente, la DIRECCION CENTRAL

DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el señor MARIO LAMA OLIVERO, recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica de artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado del 5 de febrero de 2007.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 01 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

14. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Diomarys Ortiz Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00402 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2707

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.
Recurrido:	José Agustín Vargas.
Abogado:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-000190 de fecha 14 junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Agustín Vargas, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Agustín Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00025 de fecha 18 de enero de 2024 la cual declaró justificado el despido y condenó a la entidad comercial Grupo Ramos, SA. al pago del salario de Navidad y vacaciones, rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Agustín Vargas dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-000190 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE AGUSTIN VARGAS, en contra de la sentencia laboral No.0052-2024-SSEN-00025 de fecha 18/01/2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto al despido, que se declara injustificado y la participación en los beneficios de la empresa del año 2021, condena a GRUPO RAMOS (LA SIRENA Y SUPER POLA), a pagar a favor del señor JOSE AGUSTIN VARGAS, la suma de: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$25,414.76; b) 289 días auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$262,316.63; c) 6 meses de salario ordinario de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a la suma RD\$129,780.00 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2021 igual a RD\$54,460.2, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, todo en base a un salario mensual de RD\$21,630.00 al corregirse el error en número no así en letra que contiene la sentencia, y un tiempo de 12 años y 11 meses de trabajo. **TERCERO:** Condena en costas la parte que sucumbe GRUPO RAMOS (LA SIRENA Y SUPER POLA) y se distraen a favor de los LICDOS. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE Y SANTA V. PEREZ M.”(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal: omisión y no ponderación de documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Error grosero. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: ... *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente para la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar injustificado el despido bajo el argumento de que el empleador no comunicó las causas que motivaron el despido ni los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo. Que la corte *a qua* ignoró que fueron depositados anexos al escrito de réplica de fecha 25 de abril de 2024 mediante boleto núm. 2024-R0189859 la comunicación de fecha 1 de marzo de 2022 mediante la cual comunica el despido a la parte ahora recurrida y la comunicación de la misma fecha dirigida al Ministerio de Trabajo, ambas con el sello de recibido de dicha institución. La corte *a qua* en su sentencia, en las páginas 6 y 7 enumeró los documentos aportados y convenientemente omitió colocar los documentos sobre las cartas del despido en ocasión del presente caso, demostrando un descuido total y fatal y una pobre administración de justicia. Que fue aportada la prueba fehaciente de que la empresa sí le comunicó las razones, causas del despido y ordinales al Ministerio de Trabajo y que demuestran que se ejerció en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* le pasó por encima al espíritu de ley y de las normas jurídicas omitió el documento esencial sobre cuya ausencia basó su fallo y desconoció y desnaturalizó una comunicación recibida por la autoridad competente, lo que constituye

un error grosero y una evidente violación al derecho de defensa, por lo que es más que evidente que la sentencia que ahora se impugna debe ser casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en un alegado despido injustificado José Agustín Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena y Súper Pola) y de los señores Pamela, Amarilis y Yoel; por su lado, la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena y Súper Pola), y los señores Pamela, Amarilis y Yoel solicitaron el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena y Súper Pola) al pago de salario de Navidad y vacaciones, rechazó la participación legal en los beneficios de la empresa, los daños y perjuicios, y excluyó a los señores Pamela, Amarilis y Yoel; c) que, no conforme con la citada decisión, José Agustín Vargas interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado, la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena y Súper Pola), solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes; d) que la cortea *qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y declaró injustificado el despido por no

cumplir con las formalidades del artículo 91 y siguientes del Código de Trabajo y condenó a la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena y Súper Pola) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, participación legal en los beneficios de la empresa.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 25/04/2024, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 18/01/2022; 1.2. Copia de certificación No. 2518391, de fecha 17/06/2022, emitida por la TSS; 1.3. Copia de comunicación, de fecha 22/03/2021, emitida por la recurrida y dirigida al recurrente; 1.4. Copia de comunicación, de fecha 18/07/2022, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrida; 1.5. Copia de reporte de pagos de nóminas, de fecha 18/07/2022, emitido por el Banco Popular; 1.6. Copia de veintiséis (26) recibos de nóminas, emitidos por la recurrida a nombre del recurrente; 1.7. Copia de acuse de recibo de código de ética de la recurrida; 1.8. Copia de comunicación, de fecha 01/03/2022, emitida por la recurrida y dirigida al recurrente; 1.9. Copia de comunicación, de fecha 01/03/2022, emitida por la recurrida y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.10. Copia de acta de audiencia, de fecha 10/03/2022, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito; 1.11. Memoria USB; 1.12. Copia de demanda inicial depositada en primer grado en fecha 04/03/2022; 1.13. Copia certificada de sentencia No. 0052-2024-SEEN-000025 dictada en fecha 1801/2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 11/06/2024” (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Constan depositadas en el expediente las comunicaciones de despido, dirigidas tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo en fecha 07/03/2022, recibida por dicho Ministerio en esa misma fecha, indicando lo siguiente: “Por medio de la presente le comunicamos que la empresa ha decidido poner fin al contrato de trabajo mediante

Despido al trabajador JOSE AGUSTIN VARGAS cedula de identidad y electoral N. 001-1111341-1, quien fue contratado para nuestro local Sirena Market Arroyo Hondo como Aux. De Recepción de Mercancías el día 01/04/2009. Este trabajador incurrió en faltas violentando las leyes laborales vigentes y ya indicadas, así como normas y políticas internas, en consecuencia, ha quebrantado de esta manera los lazos de confianza laboral. Hacemos notificación al Ministerio de trabajo como lo dispone el artículo 88 del Código de Trabajo. 8. "En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado (Sentencia 16 de octubre de 2002, B.J. 1103, págs. 964-970). 9. El artículo 91 del código de trabajo prevé: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mientras que el artículo 92 del citado texto legal dispone: "Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras". 10. Según criterio jurisprudencial "...la causa del despido debe indicarse en forma precisa según el ordinal correspondiente (sentencia 9 de agosto 1976, B.J. Núm. 786. Pág.1298); EN LA ESPECIE, COMO BIEN ESTABLECEN LOS JUECES de fondo, del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador, acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo; Considerando, que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al artículo 93 del Código de Trabajo..." (Sent. 21/2/2018, PáGS.9-10, Boletín Judicial inédito, Banco Dominicano del Progreso vs. José Ma. Mancebo Valerio), tomada del libro: Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018 de M.R. HERRERA CARBUCCIA. PAG. 322-323. 11. Esta corte visto los criterios jurisprudenciales y las disposiciones legales transcritas ha podido verificar que

el despido comunicado al Ministerio de Trabajo solo dice de forma genérica violación al artículo 88 del código de trabajo, sin indicar cuáles fueron las causas o faltas alegadas ni mucho menos cuales ordinales del citado artículo, supuestamente violó el trabajador, por tanto, no se cumplieron las formalidades previstas en el artículo 91 del código de trabajo y en aplicación de las disposiciones del artículo 93 del código de trabajo que dispone: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa", por tanto, declara el despido injustificado de pleno derecho, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, revocando en consecuencia, este aspecto de la sentencia impugnada" (sic).

17. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 92 del Código de Trabajo establece que *Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras*; en igual sentido, el artículo 93 del citado texto establece que *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa*.

18. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁴⁹².

19. En una controversia similar como a la que nos ocupa, esta Tercera Sala señaló que *en virtud del principio de razonabilidad, al existir una relación intrínseca entre ambas comunicaciones, siendo el*

492 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

texto de la misiva dirigida al trabajador, una continuación de la que se dirigió al Ministerio de Trabajo, por lo que se puede considerar que forma parte integral de ella; en ese sentido, al examinar el contenido de las comunicaciones combinadas la alzada determinó que sí contenía la indicación de las faltas atribuidas que dieron lugar al despido, pues en esas circunstancias el empleador habría cumplido con los requerimientos de la normativa laboral.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar si la ahora parte recurrente cumplió con las formalidades del artículo 91 y siguientes del Código de Trabajo, como lo es la comunicación del despido dirigida a José Agustín Vargas en la que se establece que el despido obedeció a violación a los ordinales 3º y 19º del Código de Trabajo, consigna un relato de los hechos ocurridos que lo originaron y lleva estampado el sello del Ministerio de Trabajo; por lo tanto, en virtud del papel activo del que dispone el juzgador en esta materia, la alzada debió verificar si esa comunicación podía asimilarse como parte o no de la remitida a la autoridad de trabajo, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

21. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SEEN-000190 de fecha 14 junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2708

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosanna Claribel Valdez Pontier.
Abogados:	Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación.
Recurrido:	Omega Tech, S.A.
Abogados:	Odalís A. González G. y Yonathan Samuel Genao Gómez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna Claribel Valdez Pontier contra la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00089 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, actuando como abogado constituido de Rosanna Claribel Valdez Pontier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Omega Tech, SA., representada por su presidente Alvin Emilio Jiménez Fernández, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Odalis A. González G. y Yonathan Samuel Genao Gómez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio ejercido durante su estado de embarazo Rosanna Claribel Valdez Pontier incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios caídos, anticipo o avance de salarios y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Omega Tech, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.055-2018-SEN-00265 de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en su totalidad por no haberse probado la comunicación previa del embarazo y haberse retribuido los valores inherentes a la terminación acontecida.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rosanna Claribel Valdez Pontier dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.029-2021-SEN-00126 de fecha 20 de julio de 2021, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo, la cual fue objeto del recurso de casación interpuesto por la parte trabajadora, rindiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1115 de fecha 31 de octubre de 2022, que casó en su totalidad la sentencia.

5. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 028-2023-SS-00089 de fecha 30 de marzo 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida OMEGA TECH, S.A. por haber intentado la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER el presente recurso dentro del plazo dispuesto por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, en contra de la Sentencia laboral núm. 0055-2018-SS-00265, dictada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Constitución de la República Dominicana, violación del artículo 40, ordinal 13 de la Constitución positiva de esta República Dominicana proclamada en fecha 15 de junio de 2015. **Segundo medio:** Violación de un convenio internacional suscrito por la R.D. Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Convenio No. 183, sobre Protección de la Maternidad 2000, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra, en fecha 15 de junio de 2000, adoptado por la República Dominicana mediante la Resolución No. 211-14 de fecha 3 de junio de 2014, dictada por el Congreso Nacional Dominicano. **Tercer medio:** Violación de la Ley, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 232 del Código de Trabajo República Dominicana (Ley no. 16-92) de fecha 29 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), publicado en la Gaceta Oficial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia núm. SCJ-TS-22-1115 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por falta de base legal al no exponer de manera clara la fórmula utilizada para establecer la extemporaneidad del recurso de apelación, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala, pues en esta ocasión se impugnan las determinaciones inherentes al fondo del indicado recurso relacionadas con la ausencia de protección en virtud del estado de embarazo, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

9. Aclarado lo anterior, para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 40, ordinal 12 de la Constitución de la República Dominicana y a las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo que establece que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el periodo de la gestación de una trabajadora embarazada y hasta 3 meses después de la fecha de parto, pues de una pura y simple lectura de dicho artículo es suficiente para comprobar que a la trabajadora embarazada no se le impone ninguna pena, castigo o sanción por el hecho de no cumplir con su deber de comunicar fehacientemente su estado de embarazo. Que además la corte *a qua* incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 4 del Convenio núm. 183 sobre protección de la maternidad adoptado por la

Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 211-14 de fecha 3 de junio de 2014 dictada por el Congreso Nacional, la cual establece una licencia de maternidad de 14 semanas y no consigna una obligación legal a la trabajadora embarazada de comunicarle a su empleador su estado de embarazo y la fecha probable de parto. Que el incumplimiento del deber de comunicar su estado de embarazo no puede acarrear perjuicio alguno para la persona llamada a cumplir ese deber, por lo tanto, no podía declararse la validez del desahucio ejercido por dicha omisión, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que Rosanna Claribel Valdez Pontier incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a su puesto de trabajo, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Omega Tech, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por desahucio mientras se encontraba en estado de gestación; por su lado, la empresa Omega Tech, SA. solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, lo cual fue decidido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual rechazó la demanda en todas sus partes, tras determinar que el embarazo no fue comunicado con antelación al ejercicio de la terminación acontecida; b) que inconforme con la descrita decisión Rosanna Claribel Valdez Pontier interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, mientras la empresa Omega Tech, SA. solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo de ley, el cual fue decidido mediante la sentencia núm.029-2021-SS-EN-00126 de fecha 20 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió el medio de inadmisión y determinó la extemporaneidad del recurso de apelación; c) que la citada decisión fue recurrida en casación por Rosanna Claribel Valdez Pontier, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-1115 de fecha 31 de octubre de 2022 que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada incurrió en falta de base legal al no expresar de manera clara la fórmula utilizada para establecer que el plazo se encontraba vencido al momento de la

interposición del recurso de apelación y envió el conocimiento de la controversia a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y d) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00089 de fecha 30 de marzo de 2023, la cual desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso y rechazó el recurso de apelación en todas sus partes, al establecer que la ahora parte recurrida no tenía conocimiento del estado de gestación de la trabajadora al momento de ejercer el desahucio en su contra.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la nulidad del desahucio 16. Que la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, solicita sea declarada la nulidad del desahucio ejercido por su empleadora OMEGA TECH, S.A., y consecuentemente se disponga su reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios generados, por haber sido ejercido mientras se encontraba en estado de gestación, mientras que la recurrida OMEGA TECH, S.A alega que ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo en ocasión del desahucio ejercido contra la recurrente, que la trabajadora no notificó su estado de gestación a su empleador previo al desahucio, por lo que debe rechazarse esta demanda. 17. Que conforme las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: (...) 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392..." En ese sentido conforme las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo "Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto." 18. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación "Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado: "... Que la protección a la mujer embarazada que disponen los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, para impedir que esta sea cesada en su trabajo por su estado de embarazo, está sujeta a que el empleador

tenga conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, estando a cargo de la demandada probar esa situación... Sentencia No. 68, 31-3-99, B. J. No. 1060, página 1016; Sentencia No. 18, 10-3-99, B. J. No. 1060, página 678. 19. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba esta Corte ha podido establecer que no constituye un punto controvertido entre las partes el hecho material del desahucio ejercido por la empleadora en fecha 11 de mayo del año 2018 contra la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, tal como se hace constar en comunicación que figura en el expediente; del mismo modo, no existe contestación entre las partes respecto del pago por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, efectuado por la empleadora OMEGA TECH, S.A a la recurrente, conforme recibo de descargo de fecha 25 de mayo de 2018 y copia de los cheques del Banco BHD León marcados con los números 690089 y 6900901 fecha 21 y 29 de mayo de 2018, respectivamente. Que, a la vista del recibo de descargo antes descrito, no se evidencia que la recurrente haya formulado expresas reservas para reclamar posteriormente otros derechos resultantes del contrato de trabajo. Que no existe evidencia en el expediente de que previo al desahucio ejercido por la empleadora, la trabajadora recurrente haya notificado su estado de gestación a la entidad OMEGA TECH, S.A, resultando, que conforme prueba de embarazo emitida por el Laboratorio Clínico Casa de la Salud Aprodegua, de fecha 17 de mayo de 2018, se comprueba que posterior a la terminación de su contrato de trabajo es que la trabajadora toma conocimiento de su estado de gestación. 20. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde al trabajador o trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones acordadas por la ley, a contar de los diez (10) días posteriores al desahucio, conforme las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. 21. Que además de haber quedado establecido, como un hecho cierto, que al momento del desahucio la empleadora desconocía el estado de gestación de la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, en el expediente, tal como hemos detallado precedentemente, hay constancia de que la recurrida pagó las prestaciones laborales de la trabajadora recurrente, en ese sentido, ha sido criterio de nuestra Corte de Casación "que los

jueces del fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se haya pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, (BJ núm. 1142, 11 de enero de 2006) como también que no haya aceptado recibir sus prestaciones laborales por ese concepto, pues de hacerlo así sin expresar reservas está aceptando como tal la terminación del contrato de trabajo.” Sent. 19 de agosto 2015 núm. 72 BJ núm. 1257. Pag. 2339-2340. 22. Que en la especie, no constituye un punto controvertido el hecho material del desahucio ejercido por la empresa OMEGA TECH, S.A. en contra de la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, motivo por el cual les fueron pagadas sus prestaciones laborales, mediante recibo de fecha 25 de mayo de 2018 y los cheques del Banco BHD León marcados con los números 690089 y 6900901 de fecha 21 y 29 de mayo de 2018, ascendentes a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$85,269.00), por lo que procede admitir que en una configuración expresa de las disposiciones relativas a la libertad al trabajo, contenidas en el artículo 62.2 de nuestra Constitución, la empleadora manifestó su intención poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba a la recurrente, mediante la figura del desahucio, quien, de su lado, también ha dado aquiescencia y validez a dicha ruptura de la relación laboral, tras recibir el pago de sus prestaciones laborales y así liberar de toda responsabilidad a su ex empleadora. 23. Que habiendo quedado establecido que la señora ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER recibió el pago de sus prestaciones laborales, como consecuencia del desahucio de que fuera objeto por parte de su empleadora, procede declarar bueno y válido dicho desahucio ejercido por OMEGA TECH, S.A. y rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios generados, confirmado, de este modo, la sentencia recurrida” (sic).

12. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

13. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala que *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo*⁴⁹³, y la notificación del embarazo debe indicar fecha presumible de parto⁴⁹⁴, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.

14. Resulta oportuno precisar que es jurisprudencia constante que: *...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, BJ núm. 1063, pág. 1042). En el caso de la especie, la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva; Considerando, que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso, debido a que el trabajador declaró, en su comparecencia, haber recibido, sin constreñimiento, dicho pago y firmado el recibo, dando descargo por los conceptos y valores recibidos*⁴⁹⁵.

493 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 403, 30 de mayo de 2018.

494 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 1 de febrero de 2022, BJ. 1215. Pág. 1919.

495 SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de noviembre de 2017, págs. 10-12, Boletín Judicial Inédito.

15. Del estudio de los medios examinados se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, al acoger como bueno y válido el recibo de descargo, tomando en consideración que el pago fue recibido libre y voluntariamente y que no se estableció ningún vicio del consentimiento, tras determinar que la prueba de embarazo aportada por la recurrente fue realizada en el laboratorio médico en fecha 17 de mayo de 2018 y el desahucio fue ejercido en fecha 11 de mayo de 2018, por lo tanto, y conforme el criterio pacífico de esta Tercera Sala, al no tener la parte empleadora conocimiento del estado de embarazo por el que atravesaba la ahora parte recurrente al momento de efectuarse la terminación del contrato de trabajo, esta no podía beneficiarse de la protección instituida por el artículo 232 del Código de Trabajo, texto que expresamente exige la comunicación del estado de gestación para dichos fines; en ese sentido, se rechazan los medios examinados.

16. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanna Claribel Valdez Pontier contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00089de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2709

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Maxmarmol, S.R.L. y Decotoldo, S.R.L.
Abogados:	Jorge Contreras Rivera, Juan de la Rosa Méndez y Elaine Díaz.
Recurrida:	Olga Lidia Pérez González.
Abogados:	Migdonia Monción Torres y Raúl Antonio Santos de la Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Maxmarmol, SRL., y Decotoldo, SRL., contra la ordenanza

núm. 655-2024-SORD-043 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Contreras Rivera, Juan de la Rosa Méndez y Elaine Díaz, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Maxmarmol, SRL., y Decotoldo, SRL., representadas por su gerente Daniel Cando Soler.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olga Lidia Pérez González mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Migdonia Monción Torres y Raúl Antonio Santos de la Rosa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00079 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por Decotoldo o Decotoldo By Maxmarmol SRL. y Daniel Cando Soler contra Olga Lidia Pérez González, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 655-2024-SORD-043 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por DECOTOLDO O DECOTOLDO BY MAXMARMOL, MAXMARMOL,S.R.L., y DANIEL CANDO SOLER, en contra de la señora OLGA LIDIA PEREZ GONZÁLEZ, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia Laboral número 667-2024 SSEN-00079, de fecha 17 de abril del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 667-2024-SEEN-00079, de fecha 17 de abril del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a DECOTOLDO O DECOTOLDO BY MAXMARMOL, MAXMARMOL, S.R.L., y DANIEL CANDO SOLER, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a la señora OLGA LIDIA PÉREZ GONZALEZ, y que la misma deberá ser por un monto ascendente CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 28/100(RD\$4,803,373.28), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 667-2024-SEEN-00079. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de un mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 667-2024-SEEN-00079, debiendo depositar la garantía en original por ante el Centro de Servicio Presencial ubicado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual será evaluada por la Presidencia de manera administrativa. **QUINTO:** Se autoriza el levantamiento del Embargo Retentivo Trabado mediante el acto número 389 de fecha 25 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a condición de darle cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, en lo relativo a depositar una garantía que proteja el crédito de la trabajadora OLGA LIDIA PEREZ GONZÁLEZ, y la misma sea evaluada administrativamente y aceptada por esta Presidencia. Reiteramos que el levantamiento del embargo retentivo está condicionado al cumplimiento de esta ordenanza. **SEXTO:** Que evaluada y aceptada

la garantía se autoriza a las entidades bancarias BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD LEÓN, Y BANCO SANTA CRUZ, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 389 de fecha 25 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la empresa DECOTOLDO O DECOTOLDO BY MAXMARMOL, MAXMARMOL, S.R.L, y DANIEL CANDO SOLER. **SEPTIMO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **OCTAVO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma“(sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda en referimiento sin valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, y no responder sus conclusiones. **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que prevé la garantía del crédito laboral reconocido por sentencia a favor del trabajador condenando a la SOCIEDAD COMERCIAL MAXMARMOL, SRL así como el Señor DANIEL CANDO SOLER. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, cuando el juzgador asume que las Sociedades Comerciales DECOTOLDO, S.R.L Y MAXMARMOL S.R.L. son una misma sociedad y operan bajo la misma administración y domicilio social, cosa esta que quedo bien establecido con los depósitos de los registros mercantiles en los cuales se puede apreciar claramente que cada empresa tiene su personalidad jurídica distinta y no comparten un mismo domicilio social, como estable el tribunal de primer grado en sus motivaciones, siendo esto un daño incalculable a la Sociedad Comercial MAXMARMOL la cual se ha tenido que ver en un conflicto laboral de una trabajadora con la cual nunca se ha tenido que ver envuelta en un conflicto laboral

de una trabajadora con la cual nunca ha tenido ninguna relación laboral y que la misma nunca ha podido ser demostrada por la recurrida y el señor DANIEL CANDO SOLER, en virtud de que esté solo pertenecía al órgano de gestión y no era un empleador de la hoy recurrida tal como consta en la sentencia dictada por el tribunal a quo. **Cuarto medio:** Falta de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar la continuidad de la sentencia sometida al referimiento que condena a la SOCIEDAD SOCIEDAD COMERCIAL MAXMARMOL, SRL así como el Señor DANIEL CANDO SOLER, con calidades que estos no tienes es carente de base legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

a) Sobre el interés casacional

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile en vista de que la parte recurrente no ha establecido que tiene un interés casacional, requisito establecido en la Ley 2-23, mencionada.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede a analizar los méritos del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, pues conoció la demanda en referimiento dando por inexistentes los errores groseros que la sentencia laboral cuya suspensión se solicitaba, puesto que el juez *a quo* asumió continuar con el error grosero de establecer como empleadores a la sociedad comercial Maxmarmol, SRL. y al señor Daniel Cando Soler de la recurrida cuando con las pruebas aportadas en ese tribunal se demostró que la parte recurrida no mantenía un vínculo

laboral. Que además la corte *a qua* incurrió en violación a ley al ordenar las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que prevé una garantía del crédito laboral reconocido por la sentencia, condenando a la sociedad comercial Maxmarmol, SRL. y a Daniel Cando Soler como empleadores de la parte recurrida después de quedar demostrado mediante las pruebas que estos no mantenían un vínculo laboral con ella asumiendo que las sociedades comerciales Decotoldo, SRL. y Maxmarmol, SRL., son una misma sociedad comercial y que operan bajo la misma administración y domicilio social, lo que quedó demostrado con los registros mercantiles aportados, en los cuales se puede apreciar que cada empresa tiene su personalidad jurídica distinta y no comparten el mismo domicilio social. Que para decidir como lo hizo en la ordenanza impugnada la Presidencia de la Corte de Trabajo debió dar motivaciones claras, suficientes y lógicas de porqué asume que ese aspecto de fondo es un error grosero, convirtiendo su ordenanza en un acto violatorio del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil mediante el cual se le obliga a los jueces a motivar sus decisiones. Que con ese actuar se incurrió en falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos cuando decide por un lado asumiendo que la parte recurrida aportó pruebas de que sostenía una relación contractual tanto con la sociedad comercial Maxmarmol, SRL. y Daniel Cando Soler.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que Olga Lidia Pérez González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones por ventas del año 2019, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las sociedades comerciales Decotoldo By Maxmarmol y Daniel Cando Soler; por su lado, las partes demandadas solicitaron la nulidad absoluta de la demanda por incumplir con las disposiciones de orden público contenidas en los artículos 509 del Código de Trabajo y 61 del Código de Procedimiento Civil, el sobreseimiento del proceso hasta tanto se resuelva la objeción al archivo dispuesta por el Ministerio Público, la inadmisibilidad por falta de calidad por la ahora parte recurrida por no haber sido nunca empleada de la sociedad comercial Maxmarmol, SRL. y el señor Daniel Cando Soler, el rechazo de la demanda en todas sus partes por la inexistencia

de contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de nulidad, la excepción de sobreseimiento y el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad; determinó que Olga Lidia Pérez González sostuvo un contrato de trabajo con las sociedades comerciales Decotoldo o Decoltodo by Maxmarmol, Maxmamrol y el señor Daniel Cando Soler, reteniendo que operaban bajo la misma dirección y control, condenándolas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de salarios pendientes; c) que, no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Decotoldo o Decotoldo by Maxmarmol, Maxmamrol, SRL. demandaron la suspensión de ejecución de la sentencia por errores groseros, solicitaron el levantamiento inmediato del embargo retentivo trabado por la ahora parte recurrida; por su lado, la ahora parte recurrida solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, bajo la condición de que previamente se proceda el depósito del duplo de las condenaciones envueltas, para no burlar el crédito de la ahora parte recurrida y solicitó el rechazo del pedimento del levantamiento de embargo retentivo; d) que el juez de los referimientos rechazó la suspensión provisional de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00079 de fecha 17 de abril de 2024 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia y autorizó a Decotoldo o Decoltodo by Maxmarmol, Maxmamrol, SRL. y al señor Daniel Cando Doler a colocar una garantía por RD\$4,803.373.28 correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00079 mencionada, mediante una entidad de seguro, fianza personal o el duplo de las condenaciones, autorizó el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 389 de fecha 25 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado en las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD-León, y Banco Santa Cruz, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“2. Que el demandante solicita la suspensión sin garantía de la sentencia condenatoria por la existencia de errores groseros que detallamos a continuación: Que al momento de fallar no fueron ponderadas las pruebas aportadas, lo cual constituye un error grosero, inclusive condena a la persona física sin ser su empleador y demostrar que es el gerente de la empresa. Que el demandado establece, que es una dimisión acogida por tener justa causa, se demostró que la persona física le hacía pagos de su cuenta personal, y la maniobra con la querrela penal por no pagarle sus prestaciones laborales, debe suspenderse la sentencia con el cumplimiento del artículo 539 del Código de Trabajo.

4. Que el juez de los de lo provisional luego de ponderar los argumentos de la demanda debe manifestar mediante esta decisión Judicial que el demandante ha invocado asuntos que no competen al juez de los referimiento pues toca el fondo del proceso y de las pretensiones de la demanda laboral por dimisión lo que será conocido por la Corte de Trabajo con motivo de recurso de apelación que se interponga, por tales causas se rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de a la sentencia sin garantía debiendo cumplir con lo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo. Así además se verifica la ponderación de las pruebas aportadas entre las que se distingue que se suspendió los efectos del contrato de trabajo de forma irregular, lo que da lugar acoger la demanda por dimisión justificada, por lo tanto no existe causa para la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de garantía.

5. Que en cuanto al embargo retentivo trabado y lo relativo al plazo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, este solo se aplica si se trata de un embargo ejecutivo, pero no de un embargo retentivo atendido como medida provisional en el que no se exige para efectuar el mismo la notificación previa de la sentencia conforme el Código de Procedimiento Civil tal como lo establece los artículos 557 al 582. Que en el caso particular ha sido trabado el embargo por la existencia de la sentencia 667-2024-SEEN-00079 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la cual condena a la sociedad DECOTOLDO O DECOTOLDO BY MAXMARMOL, MAXMARMOL, S.R.L., y DANIEL CANDO SOLER, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios favoreciendo a la señora OLGA LIDIA PÉREZ GONZÁLEZ, por lo que existe un acreedor y un deudor, motivos por lo que en principio no procede el levantamiento del

embargo retentivo por no comprobarse la existencia de errores grosero en la sentencia ni violaciones al procedimiento previsto en el derecho común. Que la solicitud del levantamiento de embargo retentivo está condicionado a que previamente deposite una garantía tal como lo establece el artículo 539 del Código de Trabajo y los artículos 93 y 94 del reglamento 258-93 garantía que posteriormente será evaluada administrativamente por la Presidencia de esta Corte de Trabajo.6. Que en consecuencia deberá acogerse a la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, de lo contrario el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto número 389 de fecha 25 de abril del a110 2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no será autorizado.7. Que en materia laboral el Artículo 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutivo; que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteramos la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía.8. Que el juez de los referimiento tiene la facultad de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtenerla suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de un mes a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, debiendo depositar la garantía en original, por ante el Centro de Servicio Presencial ubicado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, posterior a lo cual será evaluada por la Presidencia de esta Corte de manera administrativa. 9.

Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93" (sic).

12. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido *que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*⁴⁹⁶; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido *que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*⁴⁹⁷.

13. Nos permitimos transcribir el artículo 539 del Código de Trabajo, el que textualmente dispone: *...Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas...*, la jurisprudencia constante de la materia en cuanto a la interpretación de esta disposición legal, ha establecido *que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, tiene por finalidad garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente. Esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Rentas Internas, en un banco comercial o mediante el depósito de una*

496 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.

497 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

*fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica*⁴⁹⁸.

14. De lo examinado por el presidente de la corte apoderada, se puede colegir y es preciso puntualizar que: el juzgador no entró en el examen del alegado error grosero de que las sociedades comerciales Decotoldo, SRL. y Maxmarmorl, SRL, son una misma sociedad comercial y que operan bajo la misma administración y domicilio social, por ser un asunto de fondo, sino que ordenó a Decotoldo, SRL. y Maxmarmorl, SRL. la consignación del duplo de la sentencia núm. 667-2024-SEN-00079 de fecha 17 de abril de 2024 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 389 de fecha 25 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, de generales citadas, sin que se configure un vicio atribuible al juzgador que amerite la casación de la ordenanza impugnada.

15. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Maxmarmorl, SRL., y Decotoldo, SRL., contra

498 SCJ, Tercera Sala, sentencia 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1085-1092.

la ordenanza núm.655-2024-SORD-043 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Luis Aquino y de los Lcdos. Migdonia Monción Torres y Raúl Antonio Santos de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2710

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilfredo Manuel Rivera Cambier.
Abogados:	Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Mariel Ventura Castillo y Nailyn Lisbeth Salazar Dorville.
Recurrido:	Total Energies Marketing Dominicana, S.A.
Abogados:	Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Manuel Rivera Cambier contra la sentencia núm.627-2024-SSN-00017

de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024, en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Mariéd Ventura Castillo y Nailyn Lisbeth Salazar Dorville actuando como abogados constituidos de Wilfredo Manuel Rivera Cambier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (continuadora jurídica V Energy, SA. Total Energies), mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilfredo Manuel Rivera Cambier incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra V Energy, SA. (Total Energies), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00037 de fecha 16 de febrero de 2023, que rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Wilfredo Manuel Rivera Cambier dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00017 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILFREDO RIVERA CAMBIER, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, IRINA MARIÉD VENTURA CASTILLO y NAILYN LISBETH SALAZAR DORVILLE, en contra de la Sentencia

Laboral Núm.465-2023-SEEN-00037, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor WILFREDO RIVERA CAMBIER, al pago de las costas en provecho y distracción del DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y los LICDOS. JORGE TAVERAS, y VENECIA VERAS, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y errada interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo en su parte infiney de igual modo errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que condujo a una desnaturalización de los hechos y del derecho, apreciación errónea de las pruebas, mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones superiores al monto de los veintes (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 7 de noviembre de 2022 según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensual de veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación se verifica que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en su totalidad; y que, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *en casos como la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda*⁴⁹⁹ a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascendían a la cantidad de tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$3,333,375.26) suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el incidente promovido por la recurrida.

b) Sobre el interés casacional

499 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo en su parte final y del artículo 1315 del Código Civil que condujo a una desnaturalización de los hechos y el derecho, apreciación errónea de las pruebas y mala aplicación del derecho. Que la corte *a qua* al dictar la sentencia ignoró el alcance de la ley laboral en varios aspectos y muy especialmente el artículo 15 del Código de Trabajo en lo que se refiere a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, lo relativo a la exención de la carga de la prueba de que se beneficia el trabajador respecto de hechos que se establecen en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y los libros de sueldos y jornales. Que es preciso indicar que la ahora parte recurrida no depositó en primer grado ninguna documentación en la que de manera expresa hizo la aclaratoria a la parte demandada de que su escrito de fecha 24 de enero de 2023 no contenía piezas documentales a título de anexos, situación que se repitió en la corte *a qua* en la cual formalmente la entidad recurrida no negó expresamente la existencia de un contrato de trabajo. Que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del testigo Jeffrey Alexander García Carreras, en cuyas declaraciones estableció que conoció a la parte ahora recurrente trabajando para la parte recurrida y que se desempeñaba como encargado o

experto de lubricación, estableciendo, además, que recibió de su persona ese servicio ni el certificado médico de fecha 8 de junio de 2022 sellado por la empresa ahora recurrida y los comprobantes de pago del Banco Popular en los cuales se estableció el salario y descuentos realizados, los cuales fueron desnaturalizados, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Wilfredo Rivera Cambier alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como experto en lubricación de vehículos en el departamento de taller incoó una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Energy O RD, Total Energy (Estación de Combustible Total Poza del Castillo); por su lado, la empresa V Energy, SA. (Total Energies) solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda al determinar la no existencia de un contrato de trabajo; c) que no conforme con la referida decisión Wilfredo Manuel Rivera Cambier interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes ratificando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, la entidad comercial Total Energies Marketing Dominicana, SA. (continuadora jurídica de V Energy, SA. Total Energies) solicitó el rechazo

del recurso de apelación en todas sus partes y la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al establecer que no se demostró la relación laboral entre las partes y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.- Los aspectos controvertidos del presente recurso de apelación son: a) La existencia del vínculo laboral entre el demandante hoy recurrente con la empresa demandada-recorrida; b) El carácter justificativo de la dimisión ejercida por el demandante-recurrente; c) La reclamación por concepto del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos; d) La reclamación por reparación de daños y perjuicios. - 9.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, en consecuencia, los hechos en que el demandante-recurrente ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el recurrente, pero negada por la empresa demandada hoy parte recorrida, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la citada Dimisión Justificada.- 10.- El artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".- 11.- Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal...".-12.- Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".- 13.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente señor WILFREDO RIVERA CAMBIER, demuestre la alegada prestación de servicios de manera subordinada y remunerada en favor de la empresa ENERGY O RD; TOTAL ENERGY (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TOTAL POZA DEL CASTILLO); y también a los fines de controvertir el dictamen

emitido por el tribunal de primer grado, presentó como medio de prueba testimonial, ante la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, las declaraciones del señor Jeffrey Alexander García Carreras, el cual declara de manera textual, conforme se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto, declarando entre otras cosas lo siguiente: "Que conoce al señor Wilfredo Manuel, declara el testigo que es propietario de una cafetería, describió su relación con Wilfredo Manuel. Wilfredo, un mecánico, solía brindarle mantenimiento a su vehículo, inicialmente, acudía al taller del tío de Wilfredo, pero luego este se trasladó a trabajar en la estación de servicio "La Total". A pesar de su experiencia en mantenimiento, los horarios irregulares y la falta de coordinación dificultaron su desempeño en el área prevista; declara el testigo que el señor Wilfredo hoy demandante-recurrente dejó la empresa debido a la inestabilidad de su horario; sostiene el testigo además que también iba a la bomba de combustible cada vez que necesitabas darle mantenimiento a su vehículo, y a menudo también llevaba el vehículo de su padre; que dicho mantenimiento se realizaba aproximadamente cada 2 o 3 meses.- 14.- Esta Corte de Apelación, al valorar las declaraciones del señor Jeffrey Alexander García Carreras, no procede darle valor probatorio a los fines propuesto, ya que dicho testigo expone de manera incoherente, sin precisión, no está seguro, ni puede afirmar lo que expresa, siendo dudo, en sus declaraciones, solo expresando que conocía al hoy recurrente señor WILFREDO RIVERA CAMBIER, ya que este iba a la bomba a requerir servicios como mecánico, que supuestamente le brindaba el demandante, que éste iba cada 2 o meses, que luego lo veía echando gasolina; pero que algunas veces tenía que llamarlo, aún lo le permitían el uso del celular en el trabajo; que no tenía un horario fijo". Este tribunal de alzada es de criterio que mediante dichas declaraciones no se puede comprobar los requisitos fundamentales de una relación laboral mediante la naturaleza indefinida, ya que en el caso de la especie dicho testigo no expresa la (Prestación de Servicio), es decir para quienes este prestaba sus servicios a título personal; la (Subordinación), de quien recibían las órdenes directa para la ejecución de su supuesto trabajo; la (Remuneración), quien le pagaba al demandante. Adherido a lo expresado, es importante resaltar que el testigo tampoco establece un horario de trabajo del trabajador, ya que este ha expresado que iba cada 2 o 3 meses, a requerir

un servicio de mecánica; en consecuencia esta Corte de Apelación que mediante la valoración de dicho testimonio, resultan ausentes las figuras establecidas en los artículo 1 y 15 del Código de Trabajo, por lo que en el caso de la especie no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis.- 15.- En cuanto a la valoración de los medios de pruebas documentales, aportados al presente proceso, por el demandante; esta Corte de Apelación, comparte el criterio externado por el juez a-quo, toda vez que el recibo con el cual el demandante-recurrente pretende probar que este brindada un servicio para la empresa demandada, carece de toda autenticidad, ya que no contiene firma de dicha empresa, un timbrado que identifique a la empresa; del mismo modo en cuanto al Certificado Médico a nombre del recurrente señor WILFREDO RIVERA CAMBIER, con el supuesto sello de la empresa demandada, esta Corte rechaza dicho medio de prueba, ya que este certificado por sí solo no presenta meramente un vínculo laboral, resultando insuficiente a los fines propuesto; y en cuanto a las demás documentos que aparece descrito en otra parte de esta sentencia, los mismo solo son actos procesales, no siendo tomados los mismos en consideración para la solución de la presente litis.- 16.- Para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo de los demandantes en relación al demandado, asunto que en el caso de la especie resulta ausente. - 17.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos consistentes en los siguientes: a. Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b. Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el presente proceso no se verifica; conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente del testimonio presentado por el propio recurrente; así como de la documentación aportada al presente proceso, las cuales están descrita en otra parte de esta sentencia, siendo los mismos actos procesales, en consecuencia los mismos no pueden ser tomados como medios probatorios para determinarla relación laboral alegada por el demandante-recurrente.- 18.- Es de principio general del

derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo.- 19.- De la valoración de los medios de pruebas producidos por las partes ante esta Corte y del examen y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha comprobado de parte del tribunal a-quo una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados al escrutinio, y aplicación del derecho en apego de la legislación laboral vigente. 20.- En virtud de los motivos expuestos, resulta procedente Rechazar, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de que se trata, interpuesto por el demandante-recurrente señor WILFREDO RIVERA CAMBIER, en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

22. El Código de Trabajo define en su artículo 1º el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

23. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*⁵⁰⁰.

24. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁵⁰¹, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

500 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

501 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

25. En la especie, luego del examen de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al debate, los jueces del fondo establecieron que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sin que se advierta falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas administradas pues en virtud del poder soberano de apreciación del que dispone decidió no atribuirle méritos a las declaraciones rendidas por Jeffrey Alexander García Carreras, partiendo de que estas fueron incoherentes y sin precisión ya que solo iba a la bomba a requerir servicios como mecánico; que algunas veces tenía que llamarlo y que no tenía un horario fijo, lo que perfectamente podía extraerse la inexistencia de subordinación jurídica como determinaron los jueces del fondo.

26. Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* también ponderó el certificado médico de fecha 8 de junio de 2022 y el comprobante de pago de planilla, decidiendo, en amparo de sus facultades discrecionales, restarle méritos probatorios por no ser suficientes para demostrar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Manuel Rivera Cambier contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00017 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2711

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Gilberto Sánchez Parra, Yoerman Sánchez García y Apolonio Jiménez Almonte.
Recurrido:	Erick Mejía Merán.
Abogada:	María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico* .



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia

núm. 030-1643-2022-SEEN-00346 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Sánchez Parra, Yoerman Sánchez García y Apolonio Jiménez Almonte, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado a la sazón por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Erick Mejía Merán, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante acto administrativo núm. DRRHH-2020-AL-005959 de fecha 24 de noviembre de 2020, la directora general de recursos humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de Erick Mejía Merán como cocinero J.E de la escuela primaria Los Guandules Mat 05-01, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN-00346 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de marzo de 2021, por el señor ERICK MEJÍA MERAN, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago a favor del señor ERICK MEJÍA MERAN, de los siguientes valores: -La suma de RD\$24,600.00 pesos, en virtud de indemnización económica del artículo 60 de la ley de Función Pública; -La suma de RD\$8,514.07 pesos, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas; -La suma de RD\$11,275.00 pesos, como proporción del salario de navidad de la correspondiente al año 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente á RD\$12,300.00 y un tiempo de labor de un (01) año y once (11) meses, para un monto total de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve con 07/100 centavos (RD\$44,389,07). **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la señora DILIA STEFANY UBIERA SOSA, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación y violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, que se declare la nulidad, inadmisibilidad y caducidad del presente recurso de casación, por: a) Se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, por no haberse notificado el recurso de casación dentro de los 30 días luego de haber sido emitido el auto que autoriza a emplazar; b) Declarar inadmisibile el recurso de casación, por sustentarse en hechos nuevos no planteados ante los jueces del fondo; c) por haberse interpuesto contra una sentencia que no excede los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado tal y como establece el artículo 5, letra c, de la Ley núm. 3726-53; d) por no haberse desarrollado los medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En cuanto a caducidad del recurso, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, expresa que *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* De conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

10. Con motivo del recurso de casación de que se trata el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2022 dictó un auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Erick Mejía Merán, realizándose este emplazamiento en fecha

28 de julio de 2022, mediante acto núm. 1469/2022 instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

11. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

12. En ese sentido, del examen del acto núm. 1469/2022, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado en la avenida Máximo Gómez núm. 2, esquina Santiago, sector Gascue, Distrito Nacional; que al dictarse el auto que autorizó a emplazar el 27 de junio de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el último día para emplazar era el jueves 28 de julio de 2022, fecha en la que se realizó el emplazamiento, por lo que resulta evidente que dicha diligencia procesal se realizó dentro del plazo establecido, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso que se examina.

b) En cuanto a la novedad y falta de desarrollo de los medios de casación denunciados

13. En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas relativas a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación como consecuencia de que los medios que se denuncian fueron planteados por primera vez en esta Corte de casación, por lo que resultan ser novedosos y por la falta de desarrollo de los medios que lo sustentan cabe precisar que tanto la falta de desarrollo como la novedad en los argumentos presentados en la corte de casación en los medios contenidos en el recurso de casación se sanciona con la inadmisibilidad del medio del que se trate y no con la inadmisión del recurso, pues dicho análisis cruza el umbral de la inadmisión de dicha vía procesal al implicar un

juicio sobre lo bien o mal fundado de los medios que fundamentan la casación. En ese sentido, la inadmisión de los medios de casación será decidida al momento de analizar cada uno de los medios de casación invocados. Es decir, en caso de que esta Sala entienda que uno de los medios planteados sea inadmisibles lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

c) En cuanto la cuantía de las condenaciones de la sentencia

14. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional*

para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen del recurso de casación.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente denuncia una errónea aplicación y violación a la ley en la que incurrieron los jueces del fondo al momento de decidir el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente sustentada en la interposición de manera extemporánea del recurso contencioso administrativo al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; el error de derecho en que incurren los jueces del fondo se verifica al tomar en cuenta los plazos previstos tanto en el artículo 62 como en el 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los cuales no tienen que ver con la interposición de los recursos tanto en sede administrativa como ante lo jurisdiccional como interpretó el tribunal *a quo*, sino que ha sido dispuesto para que la administración efectúe el pago en el supuesto de que se declare injustificado el despido, lo que constituyó un error de aplicación por consecuencia violación a la ley que conduce a que la sentencia sea casada en su totalidad.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de

examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.¹ 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el incidente y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 7. En esas atenciones, tanto el recurrido, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitan la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, fundado en que el recurrente tomo conocimiento de la comunicación de desvinculación en fecha 24 de noviembre de 2020 y la fecha que interpuso el recurso contencioso administrativo fue en fecha 15 de marzo de 2021, es decir dos (02) meses y diecisiete (17) días, fuera del plazo de los treinta (30) días, por tanto, el derecho para recurrir de forma válida ha prescrito. 8. Por otro lado, el recurrente, señor ERICK MEJÍA MERAN, en sus escritos de réplicas de fechas 27 de enero de 2022 y 10 de marzo de 2022, sostiene que se rechacen las conclusiones sobre la inadmisibilidad del recurso dadas por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, fundando en que según el artículo 60, 62 y 63 de la Ley 41-08 de Función Pública y del artículo 96 del reglamento 523-09, que el plazo de interposición de los recursos en sede administrativa debía comenzar después de agotarse los 90 días estipulados en el artículo 63 de la Ley

41-08, de lo cual se deduce, que aun cuando transcurrieron los 90 días para el pago de los derechos de la servidora, aun se encontraban prohibidas las cancelaciones por el MAP, y vigente la resolución que permitía dicha prohibición, por lo que este plazo de los 30 días del artículo 5 de la Ley 13-07 para la interposición del recurso se encontraba suspendido o interrumpido, y una vez vencido el plazo de los 90 días, no obstante la recurrente procedió a recurrir en sede contenciosa. 9. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"² ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 10. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 11. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 12. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración

de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 13. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. 14. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo. 3 15. Asimismo, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución⁴, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actone, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. 16. La Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 17. En ese contexto, luego de verificar las fechas de las actuaciones suscitadas, se pudo constatar que ciertamente el recurrente fue desvinculado en fecha 24 de noviembre de 2020, tal y como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, y no es sino hasta el día 15 de marzo de 2021, cuando decide formular el presente recurso, verificándose haber transcurrido un plazo de 73 días, entre la desvinculación del recurrente y el depósito ante este tribunal; por tanto, al no haber culminado el plazo de los 90 días otorgados por la ley a la administración para el pago de los derechos laborales, en consecuencia, no ha iniciado el cómputo del plazo de los treinta (30) días conferido por el legislador a tales fines, motivo por el cual este Colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado, por carecer de fundamento legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

20. Del análisis del medio de casación que se examina podemos establecer la errónea interpretación a la ley denunciada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en su recurso de casación y que se relaciona con la aplicación realizada por el tribunal *a quo* de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, a partir de la cual procedieron a establecer que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto correctamente dentro del plazo de ley, por lo que procedió a rechazar el medio de inadmisión propuesto.

21. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

22. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 indica que, *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

23. Conforme con lo establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo ante la jurisdicción administrativa.

24. Tras el análisis de las disposiciones legales citadas anteriormente esta tercera sala considera errónea la solución dispuesta por el tribunal *a quo* en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes citado deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración Pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción Administrativa

cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación.

25. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 -criterio que esta Tercera Sala ha reiterado- se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la Administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

26. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que el servidor público ahora recurrente fue puesto en conocimiento de su desvinculación en fecha 24 de noviembre de 2020, con lo que quedaron abiertos los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 15 de marzo de 2021, el plazo estaba ventajosamente vencido.

27. Así las cosas resulta evidente que los jueces del fondo al entender que el plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo iniciaba a computarse luego de vencido el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, rechazaron el medio de inadmisión que les fuera planteado, lo anterior sin tomar en consideración que tal y como sostuvimos anteriormente este plazo se refiere a los trámites de pago solicitados por el servidor desvinculado a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, no al plazo para acudir al recurso contencioso administrativo, por lo que

interpretaron de forma errada las disposiciones de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00346 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2712

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.
Recurrida:	Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez
Abogados:	Julián Serulle y Richard C. Lozada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la

sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00312 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por su director general Andrés Bienvenido Burgos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julián Serulle y Richard C. Lozada.

II. Antecedentes

3. Sustentada en haber sido desahuciada de la protección del fuero sindical Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez incoó una demanda en nulidad de desahucio, salarios caídos, reintegro a puesto de trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00477 de fecha 23 de noviembre de 2022, que declaró la nulidad del desahucio, ordenó el reintegro a las labores, condenó al empleador al pago de salarios caídos y a una indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00312 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra de la sentencia

0373-2022-SSen-00477 dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se confirma la duración del contrato de trabajo entre la señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) de 16 años, 6 meses y 20 días; el salario mensual percibido por la trabajadora de RD\$62,525.00, que la ruptura del contrato se produjo por el hecho del desahucio ejercido por la empleadora en fecha 8 de marzo de 2021; la existencia del recibo de descargo de fecha 31 de marzo de 2021; b) se declara nulo, sin valor y efectos jurídicos, el desahucio ejercido por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra de la señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez, por estar protegida por el fuero sindical, con todos sus efectos legales; c) Se ordena el reintegro a las labores de la señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez en las mismas condiciones anteriores al desahucio; d) se ordena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor de la señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez los salarios vencidos, computados UN (1) día después de la fecha del desahucio EL 9 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se produzca el reintegro, deduciendo de dicho monto el valor de RD\$868,765.41, recibido por la señora Belliard mediante cheque y recibo de descargo el 31 de marzo 2021; e) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor de la señora Hipólita Alexandra Belliard, la suma de RD\$50,000.00 por compensación por los daños y perjuicios sufridos por haber violado la empresa la Cláusula 4 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) pactada con el sindicato de trabajadores Sitracoraasan. **TERCERO:** Se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Julián Serulle y Richard Lozada, abogados apoderados de la parte recurrida, señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, por inobservancia del art. 390 de la ley 16-92 y del artículo 86 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrente plantea en su memorial de defensa que de conformidad con lo que establece el artículo 10, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada exige que se demuestre el interés casacional, lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente esgrime, en resumen que, la corte *a qua* declaró la nulidad del desahucio ejercido contra Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez por violación del artículo 4 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan) porque era una delegada del sindicato, incurriendo los jueces del fondo en una violación a la ley porque es un hecho no controvertido que la trabajadora era el número 149 de 285 delegados y ante ausencia de un límite fijado en el pacto colectivo en cuanto al número de delegados protegidos por el fuero sindical, era menester que solo se protegiera hasta el número de veinte (20) trabajadores en aplicación del artículo 390 del Código de Trabajo y del artículo 86 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, todo lo cual fue advertido al sindicato mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2018 en respuesta a la lista del comité ejecutivo y delegados del periodo 2017-2019, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"D.- En cuanto al fuero sindical 3.9.- La señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez, en su demanda introductiva y en sus conclusiones al fondo hechas en audiencia antes descritas, sostiene que resulta irregular e inexistente el desahucio del que fue objeto por violar la empresa con dicha acción el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo que fue pactado con el sindicato de trabajadores Sitracoraasan, correspondiente al período 2016-2018, específicamente la cláusula 4 en el título definido como "inamovilidad sindical". "3.10.- Conforme a lo indicado precedentemente, es necesario analizar el contenido de la cláusula núm. 4 del señalado Convenio Colectivo, el cual, establece sobre la inamovilidad sindical, lo siguiente: "Los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, los cuales alcanzan en conjunto el número de dieciocho (18) y los delegados departamentales y de las oficinas periféricas, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en que hayan cesado en las mismas. Será obligación del SINDICATO comunicar a la Institución por escrito los nombres de los integrantes de la directiva y de los delegados, así como cualquier cambio que se produzca en estos. Mientras no se

haga la comunicación, de la manera indicada, de los nombres de los directivos y de los delegados, la institución no tendrá la obligación de cumplir con lo dispuesto en esta cláusula; asimismo, la notificación de los nombres de los directivos y de los delegados será válida para La Institución hasta tanto no se le comunique por escrito el cambio de los mismos” (sic). 3.11.- Dispone además dicho convenio, en su cláusula número 48 lo siguiente: “Cuando la INSTITUCIÓN decida poner término al contrato de trabajo ejerciendo el derecho al desahucio deberá existir una razón real y seria como resultado de las necesidades económicas, tecnológicas, de organización o de funcionamiento de los servicios de CORAASAN a juicio de la Institución; en consecuencia, de consumarse el desahucio, CORAASAN deberá pagar al trabajador las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que establece la ley; PÁRRAFO I: Quedan exceptuados de los beneficios precedentemente señalados los funcionarios y obreros que en el desempeño de sus atribuciones cometan hechos cuyas sanciones trasciendan los límites del derecho laboral para caer en el ámbito del derecho penal, conforme está previsto en los artículos 123, 145, 166, 175, 177, 184, 196, 197, 198 y 258 de nuestro Código Penal, así como cualquier otro carácter penal previsto y sancionado por el mismo código o por leyes especiales; PÁRRAFO II: CORAASAN comunicará al SINDICATO con 48 horas de antelación todo desahucio a fin de que el SINDICATO formule todas las observaciones de lugar; PARRAFO: Cuando un trabajador haya cumplido (5) años de labor ininterrumpida en la INSTITUCIÓN y decida ponerle fin al contrato de trabajo, CORAASAN se compromete a concederle el beneficio del auxilio de cesantía de ley, para tales fines CORAASAN aprobará un máximo de (20) solicitudes por año”. 3.12.- Del mismo modo, el referido convenio establece en su cláusula número 61, lo siguiente: “Siendo un principio inmutable que el contrato es ley entre las partes, ninguna disposición de autoridad usurpada, ni ningún régimen de fuerza tendrá validez ni efecto jurídico para mutar, abrogar o establecer condiciones o reglas contrarias a lo expresamente estipulado en el presente Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo”. 3.13.- El artículo 393 del mismo Código establece lo siguiente: “La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1° Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2° Para los miembros del consejo directivo y para los representantes

de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones.). 3.14.- En lo que a esto concierne, en el expediente reposa el convenio colectivo de la empresa años 2016-2018”, mediante el cual, se advierte que la trabajadora recurrida laboraba: “en la oficina de Bella Vista, y que en el referido listado la señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez se encuentra en la posición número 149 con el código 41730; De lo antes expuesto, y acorde a lo establecido en la Cláusula número 15 del Convenio Colectivo de la empresa 2018-2020, la inamovilidad por antigüedad es aplicable en la especie, al darse las condiciones para que sea aplicada a la señora Belliard de Rodríguez; la empresa violó lo pactado en el convenio colectivo en perjuicio de la trabajadora recurrida; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación; confirmar la sentencia apelada, declarar nulo el desahucio, ordenar el reintegro de la señora Hipólita Alexandra Belliard de Rodríguez a su puesto de trabajo y condenar a la empresa recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), al pago de los salarios vencidos desde la fecha del desahucio (8 de marzo de 2021) hasta que la referida señora sea reintegrada a su puesto de trabajo” (sic).

15. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de los artículo 390 del Código de Trabajo y del artículo 86 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00312 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julián Serulle y Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2713

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yisenia de la Rosa y Druly Gabriel Pineda de la Rosa.
Abogados:	Radhafil Rodríguez Torres y Tomasina Pineda.
Recurridos:	Betcris Banca de Apuesta, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Yipsy Roa Díaz y Miguel E. Valerio Jiminián.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Yisenia de la Rosa, en calidad de esposa superviviente del señor Druly

Domingo Pineda García y en representación de su hija menor de edad Febe Jassiel Pineda de la Rosa y del señor Druly Gabriel Pineda de la Rosa contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00402 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Radhafil Rodríguez Torres y Tomasina Pineda, actuando como abogados constituidos de los señores Yisenia de la Rosa, en calidad de esposa superviviente del señor Druly Domingo Pineda García y en representación de su hija menor de edad Febe Jassiel Pineda de la Rosa y del señor Druly Gabriel Pineda de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades Betcris Banca de Apuesta, SRL. y Boss Tech, SRL. y los señores Edison Ureña Gómez y David Andrés López Valverde mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Yipsy Roa Díaz y el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la falta de inscripción de Druly Domingo Pineda García en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), los señores Yisenia de la Rosa, en calidad de esposa superviviente del trabajador y en representación de su hija menor de edad Febe Jassiel Pineda de la Rosa, y del señor Druly Gabriel Pineda de la Rosa, incoaron una demanda en devolución de gastos y honorarios médicos, aportes de pensión, pago de participación en los beneficios de la empresa de los años 2020 y 2021 e indemnización por daños y perjuicios contra las sociedades Betcris Banca de Apuesta, SRL. y Boss Tech, SRL. y de los señores Edison Ureña Gómez y David Andrés López Valverde, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00182 de fecha 31 de mayo de 2023, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción, rechazó la demanda respecto de Edison Gómez Ureña y David López, rechazó la

demanda en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa del periodo 2020, devolución de gastos y honorarios médicos, aportes de pensión y la acogió en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa del periodo 2021 e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yisenia de la Rosa (en representación de su hija menor de edad Febe Jasiel Pineda de la Rosa) y Druly Gabriel Pineda de la Rosa y de manera incidental por las sociedades Betcris Banca de Apuesta, SRL. y Boss Tech, SRL. y los señores Edison Ureña Gómez y David Andrés López Valverde, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00402 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley uno por la señora Yisenia de la Rosa en fecha 20 de julio del 2023 y otro por Betcris Banca de Apuesta, SRL., Boss Tech y los señores Edison Gómez Ureña y David López, ambos en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo del 2023 número 0054-2023-SEEN-00182. **SEGUNDO:** MANIFIESTA que al Recurso de Betcris Banca de Apuesta, SRL., Boss Tech y los señores Edison Gómez Ureña y David López lo ADMITE por éste ser procedente al estar fundamentado en Derecho y por tal razón EXPRESA que es Inadmisibles por Falta de Calidad e Interés la Demanda hecha por la señora Yisenia de la Rosa en contra de Betcris Banca de Apuesta, SRL., Boss Tech y los señores Edison Gómez Ureña y David López reclamación del pago de Participación en los Beneficios de la Empresa, Reembolso de Gastos Médicos e Indemnización por Daños y Perjuicios el día 21 de septiembre del 2021 y que en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo del 2023 número 0054-2023-SEEN-00182 le REVOCA los ordinales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes el pago de las Costas del Proceso” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados por las partes, insuficiencias de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de estatuir y de fundamentos que justifiquen el fallo, insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles porque la sentencia impugnada no contiene el pago de las sumas exigidas por el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 y por carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la cuantía de la sentencia impugnada

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo ocurrió fecha 21 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2021

de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada con motivo de los recursos de apelación promovidos tanto por la parte trabajadora como la empleadora, revocó en su totalidad la sentencia de primer grado sin dejar condenaciones establecidas al declarar la demanda inadmisibles, por lo que, como se ha advertido en casos similares, procede examinar los montos reclamados en la acción inicial, pues al recurrir el trabajador manifestó su inconformidad con la decisión rendida por el juzgado de trabajo; en ese sentido, en dicha acción se procura la totalidad de la cantidad ascendente a treinta y un millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos con 22/100 (RD\$31,498,639.22), suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

b) Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el

numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no

procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

18. Para apuntalar la parte preliminar, su primero y segundo medios de casación, los cuales reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Yisenia de la Rosa, en calidad de esposa superviviente del señor Druly Domingo Pineda García y en representación de su hija menor de edad Febe Pineda de la Rosa, y del señor Druly Gabriel Pineda de la Rosa porque la parte demandante firmó tres (3) recibos de descargo en fechas 9 y 29 de julio de 2021 en los que recibía el pago de las acreencias laborales que le correspondían al trabajador y renunciaba a accionar en justicia contra las sociedades Betcris Banca de Apuesta, SRL. y Boss Tech, SRL. y los señores Edison Ureña Gómez y David Andrés López Valverde, lo que representó una evidente desnaturalización de los documentos en lo que de forma clara se establece que la señora Yisenia de la Rosa firmó "bajo reservas", lo que conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala le habilitaba a demandar por aquellos conceptos no contenidos en el referido documento como son la devolución de gastos y honorarios médicos ascendentes a la suma de RD\$409,093.42, aportes de pensión, pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios fundamentada la falta de cobertura del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que sufrió el trabajador tras su muerte por neumonía grave a causa del Covid-19, pedimentos que debieron ser contestados por parte del tribunal de alzada que tampoco se refirió al recurso de apelación incidental interpuesto por Druly Gabriel Pineda de la Rosa incurriendo en una falta de motivos necesarios para arribar a la solución adoptada en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser acogido porque se ha configurado el literal c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ya que no existe doctrina jurisprudencial para un caso como el de la especie.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y desnaturalización de un documento, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10-Que Betcris Banca de Apuesta, SRL., Boss Tech y los señores Edison Gómez Ureña y David López ha solicitado que la Demanda hecha en su contra por señora Yisenia de la Rosa en reclamación del pago de Participación en los Beneficios de la Empresa, Reembolso de Gastos Médicos e Indemnización por Daños y Perjuicios el día 21 de septiembre del 2021 sea declarada Inadmisible por Falta de Calidad y de Derecho para actuar en justicia el cual ella pide sea rechazado; 11-Que ésta Corte declara que pondera en primer término el Medio de Inadmisión fundamentado en la Falta de Calidad por ésta haber comprobado que es el que está más relacionado con la materialidad de los hechos y la realidad procesal que se analiza; 12-Que éste requerimiento se sostiene en: “No hubo una correcta valoración de las pruebas aportadas por los exponentes, donde se evidencia que la empresa pagó cuantiosas sumas a la señora Yisenia de la Rosa con motivo de la terminación del contrato que ligaba a Betcris con el señor Druly Pineda, y de los desistimientos que habían sido otorgados por dicha señora a favor de la empresa. - De igual manera, el Tribunal a-quo tampoco valoró las pruebas depositadas por Betcris, específicamente el recibo de descargo de prestaciones laborales donde se establecía el desistimiento de acciones por parte de la señora Yisenia de la Rosa en contra de la empresa.” (sic); 13-Que en un sentido la Ley 834 del 1978 sobre Procedimiento Civil, artículo 44, establece que es una inadmisión todo medio que tiende a no aceptar una Demanda sin examinar el fondo por la falta de Derecho para actuar en Justicia, tal como es la prescripción y el Código de Trabajo, artículo 586, faculta a las partes del Proceso Judicial Laboral a proponer medios de Inadmisión de la Acción, en el otro sentido ambas disposiciones ordenan que constituye una inadmisibilidad de la

demanda la Falta de derecho para actuar en Justicia; 14-Que en éste orden ésta Corte declara que acoge a éste Medio de Inadmisión por los motivos siguientes; 15-Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha considerado que la falta de interés jurídico resulta de la admisión dada al cumplimiento con una obligación cuando juzgó que: “la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo asentido a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas”, Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1997, BJ. 1044, Págs. 221-227, TERCERA CAMARA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 16- Que ésta Corte manifiesta, que acoge como bueno los tres documentos denominados “Recibo de Descargo” ambos suscrito por la señora Yisenia de la Rosa García de fechas 09 de julio del 2021 y 29 de julio del 2021, admisión que hace por considerarlo válido ya que ha sido dado sin reservas; 17-Que en cada uno de los Recibo de Descargo antes identificado la señora Yisenia de la Rosa manifiesta: recibir RD\$372,050.47, USD\$32,244.35 y US\$16,000.00 respectivamente por: “Preaviso, Auxilio de Cesantía, Proporción del Salario de Navidad y Vacaciones. - Preaviso, Auxilio de Cesantía, Proporción del Salario de Navidad y Vacaciones. Pago Bonificación años 2019 y 2020” (sic), indistintamente y en todos dice que: “En virtud del pago recibido otorgo recibo formal y definitivo de descargo y finiquito, que le correspondían a mi esposo, quien en vida respondía al nombre de Druly Domingo Pineda García,”; 18-Que en los tres documentos indicados se consigna el hecho de que la señora Yisenia de la Rosa fue desinteresado de las acreencias laborales que le correspondían a al señor Druly Domingo Pineda García por Boss Tech, SRL., siendo el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar el pago de Prestaciones y Derechos Laborales que resultan de la existencia de un Contrato de Trabajo y de su eventual terminación con responsabilidad para el Empleador;- 19- Que el Descargo dado es un acto que libera del cumplimiento de una obligación y su vez de responsabilidad, que en este sentido ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia que el Recibo de Descargo otorgado después de finalizado el Contrato de Trabajo sin hacer reservas de reclamar derechos adicionales cierra la posibilidad de hacer reclamaciones posteriores (Tercera Cámara, Sentencia de fecha 13 de Septiembre de 2006, BJ 1150 páginas

3744 y 3751); 20-Que en éste caso que se juzga, resulta en una Falta de Interés por ser notoriamente improcedente ya que la Yisenia de la Rosa accionó en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, cuando estos derechos ya habían sido previamente recibidos;... 21-Que ésta Corte declara que no se pronuncia sobre las peticiones hechas en el Recurso con relación a las demandas en reclamación del pago de Salarios pendientes, Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, porque a éstas las ha declarado Inadmisible por Falta de Interés y como su efecto tiene impedido examinarlas y pronunciarse sobre el fondo de ellas" (sic).

21. Es pertinente indicar que *si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*⁵⁰²; en ese sentido, *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁵⁰³.

22. Esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que los "Recibo de Descargo" ambos firmados por la señora Yisenia de la Rosa García de fechas 9 de julio de 2021 y 29 de julio de 2021 no contenían reserva de derechos o acciones, incurriendo en desnaturalización de los hechos como sostiene la parte recurrente, ya que figura al final del documento escrito en puño y letras: "bajo Reservas Yisenia de la Rosa G." (sic) con lo que se demostraba que la parte accionante tiene calidad e interés para exigir aquellos derechos que no se encuentran recibidos en el descargo conforme con la jurisprudencia citada, por lo que procede casar la sentencia impugnada en su totalidad para que la corte de envío proceda a darle el verdadero sentido al documento aludido y conozca de aquéllos reclamos que no han sido objeto de renuncia por parte del trabajador.

502 SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

503 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00402 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilfred Arturo Soto Peralta.
Abogado:	Raynolds Gumán Chupani.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfred Arturo Soto Peralta contra la sentencia laboral núm. 029-2021-SS-00087 de fecha 1º de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Raynolds Gumán Chupani, actuando como abogado constituido de Wilfred Arturo Soto Peralta.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00897 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, la razón social Autoseguros, SA.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilfred Arturo Soto Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Autoseguros, SA. y Lilia Figueroa, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2019-SEEN-00425 de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual excluyó a Lilia Figueroa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la razón social Autoseguros, SA., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Autoseguros, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00087 de fecha 1 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de Valoración de los medios de prueba. Falta de Motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado sobre la base de que las pruebas aportadas que demostraban el contrato de trabajo trataban sobre otra empresa denominada Algazara y no a la parte intimada Autoseguro, SA. sin verificar que ambas empresas cometieron fraude en perjuicio del trabajador, lo que quedó demostrado por: a) copia del carné de seguro núm. 6248222 expedido por ARS PALIC a favor de Wilfred Arturo Soto Peralta contratado por la sociedad comercial Autoseguros, SA.; b) copia del carné de seguro núm. 658634, expedido por FUTURO ARS a favor de Wilfred Arturo Soto Peralta contratado por la sociedad comercial Autoseguros, SA.; c) carta de ruta de envío de fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual Wilfred Arturo Soto Peralta figura como supervisor; d) carta de ruta de envío de fecha 29 de diciembre de 2018, en la cual Wilfred Arturo Soto Peralta figura como supervisor; y e) reporte de entrega de remesas de

fecha 12 de octubre de 2018, en el cual Wilfred Arturo Soto Peralta figura como supervisor; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por falta de motivos y valoración de documentos relevantes para la solución del presente caso.

9. Previo a expresar sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias procesales:

“La parte demandante en intervención forzosa AUTOSEGUROS, S.A. mediante su escrito de fecha 8-1-2020, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea declarada la presente demanda en intervención forzosa, como buena y valida, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, y en consecuencia sea declarada ALQAZARA COUNSULTIN, S.R.L., Como interviniente forzoso en la demanda principal, que se ventila en la Segunda Sala De La Corte De Trabajo De Distrito Nacional. SEGUNDO: Que sea fusionado el presente expediente con el recurso principal, parte recurrente, AUTOSEGURO S.A., y parte recurrida Sr. WILFRED ARTURO SOTO PERALTA. TERCERO: Sean compensadas las costas... Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: 1. Escrito de defensa de fecha 21-10-2019; con el anexo. 1. Original de seguro No. 6248222, expedido por ARS PALIC; 2. Carnet de seguro No.658634 expedido por FUTURO ARS; 3. Original de la carta de dimisión de fecha 03 del mes de junio del año 2019; 4. Original del acto no. 505/19 de fecha 04 del mes de junio del año 2019, contentivo de la notificación de la dimisión. 5 copia de la carta de envío de ruta. 6. Copia del contrato cuota litis. 7. Carta de ruta de envío de fecha 21 del mes de diciembre del año 2018, en la cual el SR. WILFRED ARTURO SOTO PERALTA, figura como supervisor. 8. Copia de la carta de ruta de envío de fecha 29 del mes de diciembre del año 2018 en la cual el SR. WILFRED ARTURO SOTO PERALTA, figura como supervisor. 9 copia del reporte de entrega de remesas de fecha 12 de octubre del año 2018, en la cual el SR. WILFREDO ARTURO SOTO PERALTA, figura como supervisor...” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en relación a la demanda de intervención forzosa es declarada inadmisibles por falta de objeto ya que solo pide que la empresa demandada Algazara Consulting SRL sea declarada interviniente

forzoso sin más nada o sea que no pide ninguna condenación respecto de la misma... 8. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo el recurrido no prueba la prestación del servicio como era su obligación ya que solo se depositan algunas pólizas donde aparece como supervisor con el membrete de AUTOSEGURO SA., y reporte de entrega de remesas con el mismo membrete pero ambos sin ningún tipo de aval por parte de tal empresa, por lo que se descartan como prueba de la prestación del servicio a la misma, todo lo contrario se depositan sendos documentos como planilla de personal fijo, certificación de la TSS, comunicaciones al Ministerio de Trabajo, cheque, pagos y solicitudes de vacaciones, que relacionan al recurrido con la empresa Algazara Consulting respecto de la cual ya se declara inadmisibile la demanda en contra de la misma por no tener pedimento alguno respecto de esta relacionados a los reclamos del demandante original, por todo lo cual se rechaza la demanda interpuesta en contra de la empresa AUTOSEGURO S.A., por no probarse una relación laboral con la misma esto sin referirse esta corte algún otro pedimento" (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁵⁰⁴, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en su evaluación, no hayan incurrido en desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁵⁰⁵.

12. Es apropiado recordar que *quien pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma*⁵⁰⁶; y que *el hecho de que dos o más empresas constituyan un conjunto económico, integrado por los mismos accionistas, no implica la existencia de un fraude que haga solidaria a cada una de las empresas de las obligaciones que se deriven de la existencia de contratos*

504 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

505 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

506 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 14 de septiembre 2011, BJ. 1210.

*de trabajo, de algunas de ellas; que al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas, que en todo caso los jueces deben precisar en qué consistieron*⁵⁰⁷.

13. En ese orden la corte *a qua*, después de una evaluación de los medios de pruebas aportados, determinó que la evidencia apuntaba que el empleador del señor Wilfred Arturo Soto Peralta era otra entidad denominada Algazara Consulting, sin embargo, como el demandante no la encausó y la demanda en intervención forzosa incoada por Autoseguros, SA. contra esa persona jurídica fue declarada inadmisibile por falta objeto, no era posible retenerle responsabilidad a ese tercero que no se le había garantizado su derecho de defensa y, por tanto, producto de dicha inadmisibilidad no se verificó si se trataba de un conjunto económico en el que se ejecutaron maniobras fraudulentas para justificar la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo como sugiere la parte recurrente, procediendo el tribunal de alzada a limitarse a comprobar si el demandante demostró la prestación del servicio contra la ahora parte recurrida y, luego de forjar su religión sobre los documentos que señalaban a Autoseguros, SA., los descartó porque no era posible determinar si fueron emitidos por ella, cuya valoración entra en los poderes discrecionales del juez de fondo que escapa de control de casación, salvo desnaturalización, que no ocurre en el presente caso en el que ciertamente esos documentos solo contienen un membrete sin firma de algún representante, sello oficial de la sociedad comercial, indicación del Registro Mercantil o Registro Nacional del Contribuyente o avalado por algún otro medio de prueba, por lo que esa comprobación fáctica no se encuentra viciada; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda en todas sus partes por no demostrarse la prestación del servicio, por lo que procede desestimar el único medio y rechazar el presente recurso de casación.

14. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

507 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de febrero de 1998, BJ. 1047.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfred Arturo Soto Peralta contra la sentencia laboral núm. 029-2021-SSEN-00087 de fecha 1 de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2715

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glennys Gisell Calderón.
Abogados:	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Constructora Hermanos Maldonado, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Édgar Mora Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Glennys Gisell Calderón contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-077 de fecha 23

de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2020 con el billete núm. 318883 en la secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal actuando como abogados constituidos de Glennys Gisell Calderón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las razones sociales Constructora Hermanos Maldonado, SRL., Maldonado Segura, SRL., y Bello Arias, SRL. mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2020 con el billete núm. 347698, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Édgar Mora Mejía.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Glennys Gisell Calderón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Constructora Hermanos Maldonado, SRL., Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SSSEN-00076 de fecha 29 de marzo de 2019 que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Glennys Gisell Calderón dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2020-SSEN-077 de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por la señora Glennys Gicell Calderón Pérez en fecha 02 de mayo de 2019, en contra de la Sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, número 053-2019-SSEN-00076. **SEGUNDO:** DECLARA que a dicho Recurso lo RECHAZA por improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia la dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de 2019, número 053-2019-SSEN-00076. **TERCERO:** CONDENA a la señora Glennys Gicell Calderón Pérez a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Edgar E. Mora Mejía” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, error grosero. **Segundo medio:** Violación al poder de apreciación, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y la primera parte del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y

por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo existió entre Glennys Gisell Calderón y la Constructora Hermanos Maldonado, SRL., por lo que procedió a excluir a las entidades Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL. fundamentándose en los documentos de pagos y de seguridad social, lo que representó un mal ejercicio de su papel activo que procura la verdad material de los hechos como indica el Principio IX del Código de Trabajo, pues de las declaraciones de las señoras Ruth Esther Beltré y Yajaira Casilla Marte se deriva que conocieron a la trabajadora prestando servicios a Maldonado Segura, SRL. porque la primera manifestó que compartía la hora de almuerzo junto con la demandante y la segunda declaró que era empleada doméstica de los hermanos Maldonado y llegó a ir a su oficina, coincidiendo ambas testigos que el lugar de trabajo era en el tercer piso de la Plaza Dominicana que es que donde tienen sus domicilios las razones sociales Constructora Hermanos Maldonado, SRL., Maldonado Segura, SRL., Bello Arias, SRL., informativos que fueron descartados sin darle su verdadero alcance, lo que hubiese demostrado que la parte demandante trabajó para todas las partes demandadas en aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y la sentencia núm. 3, de fecha 2 de junio de 2010, BJ. 1195, página 798 y que, por tanto, los efectos del recibo de descargo solo beneficiaban a la entidad Constructora Hermanos Maldonado, SRL. que suscribió y no le serían oponibles a las sociedades comerciales Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL., las cuales debían responder a la demanda laboral por dimisión que no fue examinada por la corte *a qua*, incurriendo así en falta de motivos, falta de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos y violación a su papel activo que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“IV) De las pruebas y su carga dinámica. Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar

la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones. Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en los numerales 10 y 11 de la parte expositiva de ésta sentencia que se acogen, ya que ninguno de ellos ha sido controvertido en su existencia; b) acerca del testimonio dado ante esta Corte por las señoras Ruth Esther Beltré Matos y Yajaira Casilla Marte, ambas propuestas por la señora Glennys Gicell Calderón Pérez las rechaza porque ellas conocen de los hechos por las referencias que le fueron hechas por la propia señora Glennys Gicell Calderón Pérez; c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas, ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a los mismos. V) De la Exclusión del proceso de Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL. 09- Que ésta Corte declara que excluye del proceso a Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL., ya que la empleadora de la señora Glennys Gicell Calderón Pérez ha sido Constructora Hermanos Maldonado, SRL., conforme a las Certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social números 118951 y 114658, de fechas 17 de octubre del 2018 y 12 de noviembre del 2018, la cual es una Razón Jurídica constituida de conformidad con la Ley, conforme se deduce del hecho que posee el Registro Nacional del Contribuyente número 124020573" (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁵⁰⁸, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁵⁰⁹.

11. En la especie, la corte *a qua* rechazó las declaraciones de las señoras Ruth Esther Beltré Matos y Yajaira Casilla Marte porque mostraron ser testigos referenciales al recibir las informaciones directamente de lo manifestado por Glennys Gisell Calderón, facultad que

508 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

509 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los hechos que no ocurre porque la primera manifestó que: "PREG. De dónde la conoce? RESP. Somos amigas de la universidad, y nos encontramos justamente en el trabajo donde ella estaba y almorzábamos juntas. PREG. ¿Usted la conoce del trabajo, como se llama el trabajo? RESP. Seguros Maldonado y Hermanos Maldonado. PREG. ¿Cómo sabe ella trabajaba ahí? RESP. Comíamos juntas y compartíamos informaciones, en el sentido que ella en el trabajo que ella estaba solicitaba información como la disponibilidad" y la segunda manifestó "PREG. ¿Sabes porque ella está aquí? RESP. Mas o menos estoy pendiente al caso, he escuchado que le deben un dinero a ella y no se lo han dado, algo de un cheque" (sic); en consecuencia, la corte *a qua* ejerció sus facultades conforme a derecho, por lo que desestima los medios examinados, pues esas pruebas testimoniales eran las que sustentaban los vicios argüidos.

12. Para apuntalar la segunda parte de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la corte *a qua* no le dio su verdadero alcance al recibo de descargo en el que, si bien había sido firmado por la parte trabajadora, el cheque que se le entregó no contenía fondos lo que se le imposibilitó canjearlo y, por tanto, el recibo nunca surtió efectos liberadores a favor de Constructora Hermanos Maldonado, por lo que al acoger el medio inadmisión por falta de interés el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa.

13. Previo a ofrecer sus motivos, la corte *a qua* sintetiza los argumentos de la parte recurrente de la siguiente manera:

"2. Que inicialmente la señora Glennys Gicell Calderón Pérez ha alegado que con Constructora Hermanos Maldonado SRL., Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL. ha tenido un Contrato de Trabajo de modalidad indefinida, desempeñándose como "Asistente Administrativa", el cual tuvo una duración de 10 años y 05 meses, devengando un salario mensual de RD\$30,000.00, el cual terminó por Dimisión, en fecha 10 de octubre de 2018, razón por la que interpuso demanda en reclamación del pago de horas extras, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios. 3. Que con relación a dicha reclamación el Tribunal a-quo decidió en su contra, ya que a la demanda la declaró inadmisibile por falta de interés. 4. Que en lo

concerniente al recurso de apelación a ésta Corte le piden, la ahora parte recurrente la trabajadora, señora Glennys Gicell Calderón Pérez a la sentencia referida revocarla en todas sus partes, para que sean acogidas las pretensiones de la Demanda Inicial, justificándose en que: "A que en el caso de bastara un recibo descargo con vicios alguno de estos ya citados, sirviera para descargar a solo una de las hoy recurridas sin que el tribunal a quo sin ningún argumento se pronunciara en relación a esas empresas que no figuran en dicho recibo." (sic); la otra parte la recurrida, Constructora Hermanos Maldonado, SRL., Maldonado Segura, SRL. y Bello Arias, SRL. rechazar al recurso que se conoce y confirmar a la sentencia indicada" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VI) De la Inadmisión de la Demanda por la Falta de Interés con relación a Constructora Hermanos Maldonado, SRL 10- Que en cuanto a la Admisibilidad de la demanda fundada en la Falta de Interés de la señora Glennys Gicell Calderón Pérez, ésta Corte declara que confirma lo decidido por el Tribunal a-qua de a la misma declararla inadmisibile, por los mismos motivos que éste tomó en cuenta, que han sido los siguientes: 11- Que ésta Corte manifiesta que acoge como bueno al documento depositado por Constructora Hermanos Maldonado, SRL. denominado "Recibo de Egreso", suscrito por la señora Glennys Gicell Calderón Pérez, de fecha 31 de agosto enero del 2018, por considerarlo válido, ya que ha sido dado sin reservas.11- Que en el documento antes identificado la señora Glennys Gicell Calderón Pérez manifiesta: recibir la suma de RD\$317,104.49 por concepto de: "pago correspondiente a descargo y finiquito prestaciones del 17 mayo 2010 al 31 de agosto del 2018" (sic). 12- Que dicho documento consigna el hecho de que señora Glennys Gicell Calderón Pérez fue desinteresada de sus acreencias laborales por Constructora Hermanos Maldonado, SRL., que el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar el pago de prestaciones y derechos laborales que resultan de la existencia de un contrato de trabajo y de su eventual terminación con responsabilidad para el Empleador. Que el Descargo dado es un acto que libera del cumplimiento de una obligación y a su vez de responsabilidad, que en este sentido ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia que el Recibo de Descargo otorgado después de finalizado

el Contrato de Trabajo sin hacer reservas de reclamar derechos adicionales cierra la posibilidad de hacer reclamaciones posteriores (Tercera Cámara, Sentencia de fecha 13 de Septiembre de 2006, BJ 1150 páginas 3744 y 3751). VII) Del Pago de las Costas del Proceso 13- Que ésta Corte declara que condena a la señora Glennys Gicell Calderón Pérez a pagar las Costas del Proceso, por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones, con distracción en provecho de Lic. Edgar E. Mora Mejía, Abogados que representan a las partes gananciosa, en aplicación del Código de Procedimiento Civil, artículos 130 y 133" (sic)

15. Esta Tercera Sala recuerda que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad⁵¹⁰; lo que no ha ocurrido en la especie ya que la parte recurrente no planteó ni en el tribunal de primer grado ni en la alzada que el cheque mediante el cual recibió los montos consignados en el recibo de descargo carecían de fondos lo que, de todos modos, tampoco constituiría un vicio de casación siempre que el recibo de descargo cumpla con los criterios jurisprudenciales citados por la propia sentencia impugnada pues la carencia de fondos del cheque originaría otras acciones en justicia, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

16. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio

510 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Glennys Gisell Calderón contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-077 de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2716

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Luis Miguel Sánchez Adames.
Abogada:	Stephanie Curiel Cortés.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel Sánchez Adames mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Stephanie Curiel Cortés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Luis Miguel Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSen-0199 de fecha 30 de junio de 2023 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00141 de fecha 12 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa

Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00199, dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada salvo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, razón por la cual se modifica la letra e) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo sucesivo se lea la suma de RD\$92,593.79 por concepto de la participación en los beneficios del año 2022; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Stephanie Curiel Cortes, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar la primera parte de su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar la violación a los ordinales 3º, 6º, 7º, 14º y 19º del artículo 88 y del artículo 146 del Código de Trabajo a pesar de que fueron depositados informes del centro de distribución de Santiago de fecha 30 de agosto de 2022 que establecen que el trabajador, juntamente con otros compañeros, otorgaba bonos y descuentos a clientes minoristas que solo correspondían a clientes mayoristas para quedarse con la diferencia del descuento que oscilaba entre un 10% a 18%, produciendo notables pérdidas económicas al empleador que afectaban el buen funcionamiento de la empresa; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos y dejar al empleador en estado de indefensión.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal y mala interpretación de un documento, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.11.- En lo relativo al despido, la empleadora lo fundamenta en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2022, que el despido obedece en que el trabajador violó el artículo 88, incisos 3, 6, 7, 14 y 19 del Código de Trabajo. Que, en ese tenor, correspondía a la empresa probar la comisión de las faltas atribuidas al trabajador. Sin embargo, la empleadora se limitó a depositar documentos denominado preventa, entrevistas internas, los cuales no permiten a esta alzada evaluar y extraer la comisión de la falta, pues no hizo uso de las pruebas que a su favor consigna el artículo 541 del Código de Trabajo, entre ellas, la audición de testigos, informe del inspector, entre otros. Que al no probar la empresa la justa causa del despido, procede rechazar el recurso y ratificar las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal” (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁵¹¹, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud.

16. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos... que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas*⁵¹²; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* descartó los informes aludidos por la parte recurrente por resultar insuficientes y no estar acompañados de otros medios de pruebas como la celebración de un informativo testimonial o el informe de un inspector del Ministerio de Trabajo, facultad que queda a la sobrenada apreciación de los jueces del fondo que en esta materia deben indagar sobre la realidad de los hechos y perseguir la verdad material del caso, facultad que solo puede ser censurada

511 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

512 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ. 1260, págs. 1428-1429

en caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues ciertamente estos elementos no acreditan indefectiblemente los hechos que dieron lugar al despido, por lo que sus fundamentos se encuentran revestidos de base legal y procede desestimar los medios reunidos.

17. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente esgrime en resumen que, fue aportada la declaración jurada de sociedades IR-2 reportada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 7 de abril de 2022 que demuestra que Bepensa Dominicana, SA. reportó un total de RD\$308,135,376.65, monto que no fue suficiente para cubrir todas las utilidades exigidas por el artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que se aplicó el artículo 38, inciso e) del reglamento núm. 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993, procediendo el empleador a pagar la proporción de este derecho adquirido al trabajador mediante comprobante de pago y transferencia electrónica de fecha 11 de abril de 2022, por lo que no se adeudaba monto al respecto y por tanto no se violentó el artículo 712 del Código de Trabajo ya que Bepensa Dominicana, SA. no incurrió en ninguna infracción legal en perjuicio de Luis Miguel Sánchez Adames.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. Previamente, la sentencia impugnada hace constar las siguientes incidencias:

"2.1.- En su escrito de apelación la empresa Bepensa Dominicana S. A., luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta defensa, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que la presente apelación se hace por no estar conforme a la decisión del

tribunal de trabajo de primer grado y adolecer de vicios y violaciones a la Ley; b) que la sentencia impugnada de fecha 30 de junio de 2023, tiene numerosos vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho y sin ningún fundamento legal que avale su dictamen; c) que el recurrido careció de pruebas y en consecuencia no probó el despido injustificado, sin embargo, Bepensa Dominicana, S.A., mediante los documentos depositados demostró y esclareció los motivos justificados por los cuales prescindió de las labores de Luis Miguel Sánchez Adames y que no se le adeuda cantidad alguna al mismo; d) que la sentencia impugnada hoy recurrida carece de motivos y falta de base legal y desnaturaliza los hechos y documentos de la causa; e) que el tribunal a-quo al rendir la sentencia hoy recurrida hizo mala aplicación del derecho; f) que dicha sentencia hace una aplicación errónea del art. 1315 del Código Civil; g) que la sentencia impugnada altera los hechos e incurre en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; h) que la sentencia viola el derecho de defensa de la recurrente y adolece además de numerosos vicios y violaciones a la ley; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión. 2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1) Sentencia laboral núm. 0374-2023-SEN-0199 de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) Acto núm. 727-2023, de fecha 13 del mes de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; 3) Certificación núm. 2776870, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 08 del mes de noviembre del año 2022; 4) Planilla de personal fijo de la empresa Bepensa Dominicana S.A., de fecha 07 del mes de enero del año 2022; 5) Informe revisión de otorgamiento de descuentos y bono cheque en Cedis Santiago, de fecha 30 del mes de agosto del año 2022; 6) 15 páginas contentiva de informe de la empresa Bepensa Dominicana del año 2022; 7) Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., reportada a la Dirección General de Impuestos Internos; 8) Certificación núm. 2533732, emitida por Impuestos Internos en fecha 27 del mes de mayo del año 2021 9) Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de la

sociedad Bepensa Dominicana, S. A., reportada a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 del mes de julio del año 2022; 10) Comunicación de despido dirigida al señor Luis Miguel Sánchez Adames por la empresa Bepensa Dominicana, en fecha 07 del mes de septiembre del año 2022; 11) Comunicación de despidos dirigida al Ministerio de Trabajo por la empresa Bepensa Dominicana, en fecha 07 del mes de septiembre del año 2022; 12) 4 páginas contentivas de detalles de pagos a favor del señor Luis Miguel Sánchez Adames; 13) 14 páginas contentiva de informe de revisión clientes bono cheques CD- Santiago, de fecha 30 del mes de agosto del año 2022; 14) Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., reportada a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de marzo de julio del año 2023. 2.3.- La parte recurrida, sustenta sus medios de defensa sobre la base de los alegatos que, de manera resumida y principal, se indica a continuación... k) que es importante resaltar que al pago al que se refiere la recurrente Bepensa Dominicana, el cual el tribunal fija con respecto a la proporción de bonificación relativa al año 2022, si bien es cierto que al momento de iniciar la demanda dicho año no había concluido, no menos cierto es que para la fecha del despido y de la demanda el mismo tenía un 75% del año laborando y por consiguiente le corresponde tal proporción, no obstante la sentencia fue emitida posterior al cierre fiscal y la empresa debe pagar la proporción que le corresponde al empleado por tal concepto acorde lo establece la ley” (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...c) Respecto a la participación de los beneficios de la empresa, el tribunal a quo condenó al pago de la suma de RD\$100,478.60 por concepto de la proporción correspondiente al año 2022. No obstante, tomando en cuenta que el trabajador laboró en el año 2022 durante un período de 8 meses y 7 días, éste resulta ser acreedor a la suma de RD\$92,593.79; que ante el hecho de que la empleadora reconoce haber tenido beneficios en el año reclamado, pero no depositó la planilla de personal donde figuran todos los trabajadores que laboran para ella, la antigüedad de cada uno, el salario devengado por los trabajadores y la prueba de pago correspondiente. En consecuencia, procede acoger de manera parcial el recurso, modificar la letra e) del ordinal tercero

del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo sucesivo se lea la suma de RD\$92,593.79 por concepto de la participación en los beneficios del año 2022. 3.13.- También reclama el trabajador, el pago de la última quincena laborada y no pagada. Al respecto cabe indicar, que la empresa depositó cuatro (4) relaciones de pago electrónico de fecha 14 y 28 de enero de 2022, 11 de abril 2022 y 7 de diciembre de 2021, sin embargo, no depositó lo relativo a la última quincena trabajada; razones por las cuales, procede rechazar el recurso y ratificar este aspecto de la sentencia... 3.12.- En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia apelada salvo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, aspecto que se modifica, de conformidad con las precedentes consideraciones" (sic).

21. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; en la especie, la corte *a qua* condenó al pago participación en los beneficios de la empresa porque, aunque Bepensa Dominicana, SA. aportó la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que se reflejaban beneficios, no suministró la planilla de personal fijo en el que constaran los salarios y el tiempo de labores de todos los trabajadores con contratos de trabajo con tiempo indefinido de la empresa, lo que impedía calcular de manera proporcional este derecho adquirido en favor de Luis Miguel Sánchez Adames conforme lo prescribe el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, sin embargo, no tomó en cuenta el comprobante de pago y transferencia electrónica de fecha 11 de abril de 2022 que guarda relevancia para la determinación de este derecho porque esa prueba indica que el trabajador recibió una suma por concepto de "Bonificación anual" y cuyo documento se menciona más adelante en la sentencia impugnada; en consecuencia, la prueba documental reviste suficiente relevancia para acoger el presente medio de casación y casar parcialmente la sentencia a fin de que la corte de envío valore la pertinencia de estas pruebas en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa, sin necesidad de referirse a alegada violación del artículo 712 del Código de Trabajo por ser un aspecto subsecuente a esta determinación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ..., lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2717

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jumbo Tours Dominicana.
Abogado:	Johnfy Germán Rodríguez.
Recurrido:	José Altagracia Cordero Vásquez.
Abogados:	Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Jumbo Tours Dominicana contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00084 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Johnfy Germán Rodríguez actuando como abogado constituido de la entidad Jumbo Tours Dominicana, que tiene como representante a José Manuel Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Altagracia Cordero Vásquez mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Altagracia Cordero Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Jumbo Tours, Sky Tours, y los señores Manuel Muñoz y Roberto Sabatini dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSen-00746 de fecha 29 de diciembre de 2022 que excluyó a los señores Manuel Muñoz y Roberto Sabatini y declaró inadmisibile la demanda porque la relación entre el señor José Altagracia Cordero Vásquez y las entidades Jumbo Tours y Sky Tours era de carácter comercial.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Altagracia Cordero Vásquez dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSen-00084 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José Altagracia Cordero Vásquez, en fecha 09/02/2023, contra la Sentencia Laboral número

651-2022-SSSEN-00746 de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSSEN-00746, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluyen de la demanda a la empresa Sky Tours y a los señores a los señores Manuel Muñoz y Roberto Sabatini, por no ser empleadores del demandante; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor José Altagracia Cordero Vásquez, en contra de la empresa Jumbo Tours Grup Dominicana, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Jumbo Tours Grup Dominicana, a pagar al señor José Altagracia Cordero Vásquez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 25 años y 25 días, con un salario mensual de RD\$70,000.00 y diario de RD\$2,937.47: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$82,249.16; 2) 575 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$1,689045.25; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD\$52,874.46; 4) La suma de RD\$50,555.56, por concepto de salario de navidad en proporción 08 meses y 20 días laborada durante el año 2021; 5) La suma de RD\$176,248.43, por concepto de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$419,999.46, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de dos millones cuatrocientos setenta mil novecientos setenta y dos pesos con 32/100 (RD\$2,470,972.32). **TERCERO:** Se condena a la empresa Jumbo Tours Grup Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Eric José Rodríguez y de los licenciado Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, por violación al legítimo derecho de defensa, por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de las normas jurídicas. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, al dar una motivación simplista y sin leer el contenido y las pruebas aportadas, sin dar una explicación lógica del porque modificada la sentencia expedida por el Tribunal de primer grado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida José Altagracia Cordero Vásquez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23⁵¹³.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial en el que la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea rechazado, por lo que ha ejercido su derecho de defensa material, sin embargo, no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado ese memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

513 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente arguye en síntesis que, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada sin ofrecer motivos suficientes que justificaran declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo y no una relación comercial como lo determinó el juez de primer grado al valorar el certificado de registro mercantil que demuestra que José Altagracia Cordero Vásquez es en realidad un proveedor informal bajo el RNC núm. 001-0007901-1, incurriendo así en violación al derecho de defensa configurado en el artículo 69 de la Constitución y contradicción de motivos que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación de derecho de defensa, falta de valoración de documentos y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la existencia del contrato de trabajo. 10. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 11. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (Art. 15 CT). 12. Los elementos básicos, tipificantes del contrato de trabajo son: 1) La prestación de un servicio personal de parte del trabajador; 2) La relación de dependencia o subordinación y 3) El salario o retribución. 13. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 14. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado (Art. 25 CT). 15. Cuando los contratos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa (Arts. 26 y 27 CT). 16. Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: lo. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 20. Si se tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 30. Si conviene a los interesados del trabajador (Art. 33 CT). 17. Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito (Art. 34 CT). 18. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo

contrato por el cual las partes hayan procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 19. Conforme a la certificación "A Quien Pueda Interesar" de fecha 10/04/2017, expedida por la empresa Jumbo Tours Group, el señor José Altagracia Cordero Vázquez, prestó sus servicios en la empresa Jumbo Tours Group Dominicana, como guía turístico desde el 26/08/1996, siendo su remuneración media mensual RD\$56,500.00 (cincuenta y seis mil pesos). 20. La señora Milady Altagracia López de León, declaró ante el plenario en su calidad de testigo que es guía turística nacional, y que el recurrente le prestaba sus servicios como guía turístico a Jumbo Tours Group, teniendo que estar disponible todos los días laborables, información que sabe porque era la encargada en ese momento de calendarización de los días nacionales de la zona este; que ella trabaja en la empresa Anex Tours y siempre coincidía con el señor José Altagracia Cordero en las excursiones; que el jefe del señor José Altagracia Cordero se llama Manuel, y que solo lo veía trabajando con Jumbo Tours Group; que el recurrente usaba como uniforme un t-sher con un logo; que lo vio trabajando en esa como desde el año 2008 y nunca lo vio en ninguna otra empresa. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno toda vez que no incurrió en contradicciones al momento de ser preguntada y fue precisa y clara en sus declaraciones; quedando probado por medio del mismo que el señor José Altagracia Cordero, laboraba para la empresa Jumbo Tours Group, como guía turístico, de forma continua y permanente y que solo prestaba este servicio para esa empresa. En el caso de la especie, por haber quedado probada la prestación de un servicio personal, la subordinación del trabajador a la empresa Jumbo Tours Group Dominicana, así como la remuneración recibida por el servicio prestado, el contrato de trabajo existente entre las partes se corresponde con un contrato de trabajo por tiempo indefinido; motivo por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada, en este aspecto" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁵¹⁴.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró la existencia del contrato de trabajo en virtud del documento "A Quien Puede Interesar" emitido por Jumbo Tours Dominicana en el que se declara que José Altagracia Cordero Vásquez le prestaba servicios como guía turístico devengando un salario lo que fue confirmado por las declaraciones de Milady Altagracia López de León que afirmó que el demandante le prestaba servicios de forma regular a la demandada, ejerciendo funciones de guía turístico, trabajando días laborables y utilizando un uniforme de la empresa, comprobaciones de hechos que le permitieron aplicar las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo lo que representó una exposición de motivos suficientes y pertinentes para resolver el caso en cuestión, las cuales no están impactadas por la existencia del documento a que hace referencia la parte recurrente porque en el correcto uso de su papel activo como juez laboral el tribunal de alzada estaba obligado a encontrar la verdad material de los hechos y no restringirse a lo escrito en un documento, como manda el Principio IX del Código de Trabajo, todo lo cual es conforme con ley y la jurisprudencia citadas en la sentencia impugnada, por lo que desestima los medios reunidos y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Jumbo Tours Dominicana contra la sentencia núm. 336-2024-SS-00084

⁵¹⁴ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2718

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de julio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ronny Duraisin.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronny Duraisin contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00410 de fecha 29 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Ronny Duraisin.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida, Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y la señora Caroline Estévez, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ronny Duraisin incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal e intermedio, días feriados, salario caído, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y las señoras Caroline Estévez y Raisa Estévez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00142 de fecha 28 de julio de 2023 que rechazó la demanda contra Raisa Estévez, declaró resiliado el contrato de trabajo celebrado entre la parte trabajadora Ronny Duraisin y la parte empleadora la Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y la señora Caroline Estévez por dimisión justificada, rechazó la solicitud de nulidad del recibo de descargo hecha por la parte demandante y el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte demandada, condenó al empleador al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, tres (3) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, desestimó los reclamos de horas extras, horas de descanso semanal e intermedio y días feriados,.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y la señora Carolina Estévez y de manera incidental por Ronny Duraisin, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm.

0360-2024-SEEN-00410 de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación incoado por la Finca de Guineos Juan Estévez y la señora Caroline Estévez en contra de la sentencia laboral núm. 1141-2023-SEEN-00142 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se acoge el medio de inadmisión planteados por los recurrentes contra la demanda interpuesta por el señor Ronny Duraisin, por falta de interés jurídico; y, en ese sentido, se revoca las condenaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia recurrida; y **SEGUNDO:** Se condena al señor Ronny Duraisin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Joelys Valdez, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas; Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de estatuir; Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución); (TC/0578/17). **Tercer medio:** Mala de ponderación de las pruebas y de motivos; Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de base legal – Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Finca

de Guineo Juan Carlos Estévez y la señora Caroline Estévez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23⁵¹⁵.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1694/2024, de fecha 27 de agosto de 2024 instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por medio del cual la recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el Platanal Adentro, la Sabana, sector La Canela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago lugar en el que, conforme se advierte de otros actos procesales, tiene su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Raisa Estévez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula

515 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza con prelación para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta en suma que la corte *a qua* declaró válido el recibo de descargo en virtud del testigo Jonathan José Marte Capellán quien manifestó que el señor Ronny Duraisin solicitó que lo liquidaran porque se iría a vivir a su país, lo que fue satisfecho por su empleador y el trabajador no volvió a trabajar más a partir de ese día, lo que representó una mala valoración del testimonio ya que manifestó desconocer sobre el punto neurálgico del caso que era determinar si el trabajador continuó prestando servicios al empleador luego de la firma del recibo de descargo, lo que tampoco fue cubierto por Caroline Estévez que manifestó no saber hasta cuándo perduró el contrato de trabajo, por lo que esos medios de pruebas debieron ser desestimados en su totalidad.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. El tribunal de alzada realizó la siguiente ponderación de los medios de pruebas sometidos a debate, a saber:

“3.10.- Mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de noviembre de 2023, contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01804, esta Corte ordenó la comparecencia personal de las partes en litis, siendo prorrogada para el día 26 de marzo de 2024, la que a su vez fue nuevamente prorrogada para el día martes 2 de julio de 2024, a la

cual compareció la señora Caroline Estévez, por sí y en representación de la Finca de Guineos Juan Carlos Estévez, quien entre otras cosas, fue interrogada en torno a "P ¿Cuál es su relación con Finca de Guineo Juan Carlos Estévez?, R Soy heredera, es finca era de mi padre Juan Estévez, el cual falleció; P ¿Es la única heredera?, R A parte de mis 04 hermanos más; P ¿El tenía otra esposa?, R Al momento de fallecer estaba casado con mi madre; P ¿usted tenía algún tipo de relación con la finca?, R Parcialmente; P ¿Conoce al señor Ronny Duraisin?, R Sí; P ¿Qué ocurrió con él?, R Lo conocí en la finca, y el pidió sus prestaciones laborales, él nos comentó que quería regresar a su país, y le dimos sus portaciones laborales, él se fue para Haití, después nos enteramos que él puso una demanda; P ¿Quién realizó el pago de las prestaciones laborales?, R Mi madre; P ¿Él firmo algún documento a su madre?, R Sí; P ¿Ese documento fue depositado?, R la abogada es que sabe. Se da acta de que le fue mostrado al testigo el documento de fecha 28/03/2023, depositado por La parte apelante principal y apelada incidental. R No lo conozco ese documento; P ¿Ronny Duraisin tenía seguro médico?, R Sí; P ¿Ese seguro es de la empresa?, R Es una asociación donde esta incluida la empresa, una asociación de finqueros que producen frutas; P ¿Después de Ronny Duraisin recibió sus prestaciones continuo en la empresa?, R No; P ¿Quien se encuentra en la administración frente a la empresa, después del fallecimiento de su padre?, R Mi madre; P ¿Usted tuvo alguna relación directa con la demandante?, R No. P ¿En qué fecha inicia a ver al, señor Ronny Duraisin en la empresa?, R No tengo conocimiento; P ¿Qué funciones hacia Ronny Duraisin en la empresa?, R Hacia varias, entre ellas deshijar; P ¿Cuál era el horario de Ronny Duraisin?, R Entraba a las 07 de la mañana y salía a las 03 de la tarde; P ¿Qué fue lo más tarde que la vio salir?, R No tengo conocimiento; P ¿Ronny Duraisin trabajaba en día de fiesta?, R No; P ¿En qué empresa aseguradora estaba Ronny Duraisin?, R Humano; P ¿Cómo usted se entera de que Ronny Duraisin se le pagaron sus prestaciones laborales?, R Mi madre me lo dijo; P ¿Ella le dijo cuanto se le pago?, R RD\$79,500.00; P ¿Cuál fue la última que vio a Ronny Duraisin trabajando en la empresa?, R No tengo conocimiento; P ¿Quién le daba órdenes en la finca a Ronny Duraisin?, R No tengo conocimiento" (acta de audiencia núm.0360-2024-TACT-00617, de fecha 2 de julio de 2024, págs. 2 a 4). 3.11.- En apoyo de sus pretensiones, las recurrentes en

virtud de lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Trabajo, hicieron oír en calidad de testigo al señor Jhonathan Marte Capellán, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Usted trabaja para la Finca de Guineo Juan Carlos Estévez?, R Sí, supervisor de proceso. todas las semanas se hace un proceso para la embarcación de bananas; P ¿Es familiar de alguna de las partes o convive con alguna de ellas?, R No; P ¿Si un empleado le falta el respeto, usted puede despedir un empleado?, R No, soy supervisor de un día a la semana, para el proceso de embarque, no soy supervisor de empleados; P ¿Qué usted hace en la finca?, R Soy supervisor de un día a la semana, para el proceso de embarque, no soy supervisor de empleados; P ¿Qué otra cosa usted hace en la finca?, R El trabajo que hacen los empleados yo los superviso al final del día, como deshijador, debarrigador, mojadores y ya; P ¿A qué hora inicia la empresa a realizar sus labores?, R De 07 de la mañana a 03 de la tarde; P ¿Trabajan horas extras y días feriados?, R No; P ¿Conoce al señor Ronny Duraisin y que paso con él?, R Sí, tengo entendido, que pidió su renuncia y se le dio su liquidación en marzo, después de ahí no supe más de él; P ¿Qué paso primero?, R No sé, me entere por el murmullo de ellos mismos, que él renuncio y no volvió; P ¿Sabe si le pagaron sus prestaciones?, R Tengo entendido que sí; P ¿Sabe el monto?, R Exactamente no, pero son como RD\$78,000.00; P ¿Después que recibió el dinero siguió prestando servicio en la finca?, R No; P ¿Sabe porque dejo de trabaja en la empresa?, R Tengo entendido que se iba para donde su madre en Haití; P ¿En qué fecha entro Ronny Duraisin a la empresa? R No sé. P ¿Quién entro primero usted o Ronny Duraisin? R Yo. P ¿Cuántos días a la semana trabajaba Ronny Duraisin? R De lunes a viernes, de 07 de la mañana a 03 de la tarde. P ¿Qué fue lo más tarde que Ronny Duraisin salir de la empresa? R Yo soy el que salgo más tarde a las tres. P ¿El cumplía con su trabajo? R Sí. P ¿Estaba presente cuando le dieron su liquidación? R No. P ¿Ronny Duraisin le dijo a usted algún comentario de que se quería ir de la empresa? R No. P ¿Cuánto cobraba Ronny Duraisin? R No sé. P ¿Quién le daba órdenes a Ronny Duraisin? R Era un capataz anterior, ya no trabajaba allá. P ¿Quién es la persona que contrata en la empresa? R La esposa de Jun Carlos, Raisa Estévez; P ¿Cuál fue la última vez que vio a Ronny Duraisin trabajando en la empresa? R El día no lo puedo decir con exactitud,

yo sé que dejo de trabajar y se le dio la liquidación el mismo mes” (acta de audiencia ídem, págs. 4 a 6)” (sic).

18. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.12.-Tal y como se indica precedentemente, esta Corte ordenó la comparecencia personal de las partes en litis, audiencia a la que solo compareció la recurrente y un testigo a su cargo. Sin embargo, el recurrido no compareció sin una causa justificada que le impidiera hacer acto de presencia y ripostar lo expresado por la recurrente, pero muy especialmente el testigo a cargo de esta última, quien declaró que el señor Ronny Duraisin presentó renuncia porque quería irse para su país (Haiti), que pidió que le pagaran sus prestaciones laborales; que le pagaron RD\$78,000.00; que no recuerda exactamente el monto; que luego del pago no volvió más a trabajar a la finca. Declaraciones, que nos merecen entero crédito y fiabilidad, por ser coherentes con los hechos planteados y que ponen de manifiesto la renuncia presentada por el trabajador recurrido y posterior pago de la suma que figura en el recibo rubricado por el trabajador en fecha 25 de marzo de 2023 y que demuestra que a la fecha de la dimisión (28 de marzo de 2023) ya el contrato no existía. 3.13.- En relación al medio de inadmisión por falta de interés, la Suprema Core de Justicia decidió: “La falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de la obligación a su favor o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones en cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas”. 3.14.- Por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión por falta de interés del recurrido al suscribir un recibo de descargo con posterioridad a su renuncia al trabajo, conforme a lo declarado por el testigo señor Jhonathan José Marte Capellán; por tales motivos, se declara inadmisile la demanda por falta de interés del recurrido, y, por vía de consecuencia, se revocan las condenaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

19. Es pertinente recordar *que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato*

*de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*⁵¹⁶; asimismo, les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización⁵¹⁷.

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁵¹⁸, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no hayan incurrido desnaturalización que consiste en *darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁵¹⁹.

21. En el presente caso, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó en fecha 25 de marzo de 2023 mediante desahucio ejercido por el trabajador al manifestarle a su empleador que se iría del país, recibiendo la suma de los montos que le correspondían y no volviendo a prestar servicios a partir de ese día sobre la base de las declaraciones de Jhonathan Marte Capellán, lo que representó un uso de su facultad soberana de valoración de pruebas de la que no se advierte desnaturalización, pues el testigo manifestó, entre otras cosas, que: "P ¿Después que recibió el dinero siguió prestando servicio en la finca?, R No; P ¿Sabe porque dejo de trabaja en la empresa?, R Tengo entendido que se iba para donde su madre en Haití" (sic); en consecuencia, la corte *a qua* hizo un ejercicio racional de sus facultades como juez de fondo y procedió a declarar inadmisibles las demandas por falta de interés

516 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063.

517 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

518 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

519 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

al haberse comprobado que el recibo de descargo era válido, por lo que desestima este tercer medio.

22. Para apuntalar su primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta en síntesis que, la corte *a qua* omitió referirse al acta de audiencia núm. 1141-2023-TACT-0071 de fecha 13 de julio de 2023 y al escrito justificativo de la contraparte de fecha 25 de julio de 2023 en el tribunal de primer grado en los que la propia parte empleadora admite que al momento de la suscripción del recibo de descargo, el trabajador permanecía bajo la subordinación de su empleador y no fue hasta tres (3) días después que ocurrió la ruptura de la relación laboral por causa de dimisión, cuyos medios probatorios sustentaban el petitorio formal de rechazo del recurso de apelación que no fue contestado por el tribunal de alzada y que en virtud de su papel activo debió indagar de todos modos cuándo realmente fue que terminó el contrato de trabajo y si el recibo de descargo era válido, incurriendo en falta de valoración de pruebas, falta de motivos y omisión a estatuir por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, omisión a estatuir y falta de ponderación de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

24. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Ronny Duraisin incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal e intermedio, días feriados, salario caído, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una alegada dimisión justificada contra la Finca de Guineo Juan Carlos Estévez, y las señoras Caroline Estévez y Raisa Estévez, las cuales solicitaron la inadmisibilidad de la

demanda inicial por falta de interés al trabajador haber firmado recibo de descargo en fecha 25 de marzo de 2023 y que, en su defecto, que se rechace la demanda en su totalidad; que el señor Ronny Duraisin respondió la solicitud de inadmisibilidad al solicitar la nulidad del recibo de descargo porque fue firmando mientras el trabajador se encontraba bajo la subordinación de su empleador a lo que Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y compartes, solicitó su rechazo porque fue firmado en tiempo hábil mientras se encontraba prestando servicios para la empresa; b) que el juez de primer grado rechazó la solicitud de nulidad porque la alegada terminación del trabajador no coincidía con lo pactado en el recibo de descargo, aunque no describe cómo terminó el contrato de trabajo, rechazó el medio de inadmisión porque la demandada admitió en su escrito justificativo que el contrato no terminó con el recibo de descargo y rechazó la demanda contra Raisa Estévez; declaró que el contrato terminó por dimisión, condenó al empleador al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, tres (3) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y desestimó los reclamos de horas extras, horas de descanso semanal e intermedio, días feriados; c) inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra esa decisión, solicitando la Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y la señora Caroline Estévez la revocación total porque la demanda era inadmisibile por falta de interés en virtud del recibo de descargo y aportando nuevos medios de pruebas; mientras que Ronny Duraisin planteó que la sentencia fuera ratificada ya que como el empleador admitió en primer grado, el contrato siguió ejecutándose luego de la firma de recibo de descargo, menos en los aspectos en los que se vio perjudicada y que, por tanto, fuera condenada la señora Raisa Estévez; y d) que la corte *a qua* acogió el medio inadmisión propuesto por el empleador al entender que el contrato terminó cuando se firmó el recibo de descargo por renuncia del trabajador al irse para su país y procedió a revocar en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

25. Concretamente, la sentencia impugnada precisa que los pedidos de las partes fueron los siguientes:

“3.6.- El incidente planteado constituye un medio de inadmisión, el que como tal, debe ser decidido en primer término por esta Corte, por

constituir un aspecto previo a toda avocación al fondo. 3.7.- Conforme se verifica, en el expediente de que se trata, obra depositado por los recurrentes, una copia fotostática de un documento denominado "Recibo de Descargo y Finiquito", de fecha 25 de marzo de 2023, suscrito por el señor Ronny Duraisin a favor de la Finca Hacienda Estévez y la señora Caroline Estévez, mediante el cual declara haber recibido de manos de dicha señora la suma de RD\$79,552.31, por conceptos de los derechos adquiridos y prestaciones, por haber trabajado desde el uno (1) de enero de 2017 hasta el 25 de marzo de 2023; que, por tales razones entrega carta de saldo y descargo y que renuncia formalmente a incoar cualquier tipo de demanda laboral. 3.8.- En sus conclusiones in voces vertidas a esta Corte en la audiencia de fecha 02 de julio de 2024, el recurrido por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales solicita, entre otras cosas, lo siguiente (...) que sea rechazado el recurso de apelación principal, en virtud de que al momento de la suscripción del recibo de descargo, el recurrido se encontraba bajo la subordinación del empleador, como se demuestra en el acta núm. 1141-2023-TACT-00711 de fecha 13 de abril de 2023, de la Cuarta Sala Laboral, de igual manera, las partes recurrentes reconocen en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 de julio de 2023 (...). 3.9.- Por su parte, los recurrentes solicitan "que sea rechazado el argumento planteado por la parte recurrida, toda vez que en primer grado no se presentó en ninguna oportunidad un representante de la empresa, ni testigos, por lo que no se comprende que sea admitido que el trabajador continuara trabajando en la empresa, y, que en ningún escrito consta el reconocimiento por parte de las recurrentes que dicho trabajador continuará trabajando luego de haber renunciado de la Finca, y firmado el recibo de descargo, recibiendo sus prestaciones laborales" (sic).

26. El punto nodal de los medios de casación reunidos reside en que el empleador, Finca de Guineo Juan Carlos Estévez y la señora Caroline Estévez admitió en primer grado que el contrato continuó ejecutándose aún después de la firma del recibo de descargo, ya que mediante la acta de audiencia el ahora recurrido concluyó: *PRIMERO: Que sea rechazada la excepción de nulidad planteada por la parte demandante toda vez que el recibo de descargo lo suscribió de manera voluntaria y en tiempo hábil cuando el mismo aún se encontraba prestando*

servicios para la empresa (sic) y en el escrito justificativo manifestó A que la parte demandante alega el medio de excepción de nulidad del recibo de descargo, lo que no se corresponde con la verdad ya que el mismo fue desinteresado de sus prestaciones laborales, por lo que lo solicitado debe ser rechazado... Que la empresa le entregó el valor correspondiente a los derechos adquirido, lo que demuestra que en ningún momento hubo rompimiento del contrato de trabajo (sic); con lo que el trabajador plantea que debió declararse sin validez el recibo de descargo firmado por él ya que todavía estaba bajo el lazo de subordinación jurídica que viciaba su consentimiento.

27. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que *dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento... los jueces de trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa*⁵²⁰; en la especie, esta Tercera Sala advierte que, si bien es cierto que esos enunciados fueron realizadas por la ahora parte recurrente en primer grado, no daban aquiescencia a los hechos a que hace referencia la parte recurrente, pues están orientados al rechazo de las pretensiones del incidente de nulidad contra el recibo de descargo ni mucho menos ataba al tribunal de alzada que está obligado a conocer del caso en su integridad a causa del efecto devolutivo de los recursos de apelación de los que estaba apoderada y que de conformidad con el Principio IX del Código de Trabajo, el juez laboral debe procurar la verdad material del caso en virtud de los medios probatorios presentados, lo que ocurrió en la especie como se verificó la respuesta del medio anterior.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado omisión a estatuir, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede

520 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de noviembre 2016, BJ. 1272.

desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ronny Duraisin contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00410 de fecha 29 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2719

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Pedro de la Cruz.
Abogados:	Rafael Mariano Carrión y Rosa Irene Santana Lino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SS-EN-00413 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro de la Cruz mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Mariano Carrión y Rosa Irene Santana Lino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro de la Cruz incoó una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00161 de fecha 28 de junio de 2021 que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido que declaró injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y desestimó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00413 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el recurrido, a través de su abogado, por los motivos y argumentaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se

acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SS-EN-00161, de fecha 28 del mes de junio del año 2021, dictada por la Sala no.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la sentencia número 347-2021-SS-EN-00161, de fecha 28 del mes de junio del año 2021, dictada por la Sala no.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Pedro de la Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23⁵²¹.

521 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en

8. En ese contexto, en el expediente reposa memorial en el que la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea rechazado, por lo que ha ejercido su derecho de defensa material, sin embargo, no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado ese memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en suma que la corte *a qua* declaró el despido injustificado condenando a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, a pesar de que en la sentencia impugnada se admite que el trabajador no aportó pruebas que demostraran que se ausentó injustificadamente en fechas 9, 10 y 11 de octubre de 2020 y que el empleador aportó prueba de sus inasistencias, incurriendo así en una falta de motivación que produce la casación de la sentencia.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

16. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus motivos de la manera siguiente:

"17.-Que la empresa recurrente expresa mediante la comunicación de despido, descrita en el numeral 18 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Para su conocimiento y fines. Legales correspondientes, le estamos informando que la persona detallada más abajo, quien labora en esta institución en la Gerencia de Proyectos Agrícolas, no compareció a su lugar de trabajo los días 09, 10 y 11 del mes de septiembre del año en curso y no ha presentado causas de sus ausencias, lo cual ha ocasionado grandes daños a la institución, violando de esta manera las disposiciones establecidas en los Arts. 58 y 88, Ord. 11 y 12 del Código de Trabajo; En tal sentido, por lo antes expuesto le estamos despidiendo. Nombre: Pedro de la Cruz, cédula No. 027-0036123-7. Cargo: Operador de Bomba. Firmado: Claudia Z. Duquela Torchío. Gerente de Recursos Humanos". 18.- "Despidos. Cuando se establece su existencia el empleador está en la obligación probar justa causa. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido; que en la especie el tribunal no puso a cargo de la demandada el fardo de la prueba del despido invocado por la demandante, sino que dedujo la existencia de éste de la comunicación dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo, el 23 de diciembre de 1999, lo que es admitido por ésta en el memorial de casación, al imputarle a la Corte a-qua no haber tenido en cuenta la prueba aportada por ella sobre las faltas cometidas por la recurrida,

en la prestación de sus servicios. Habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente al comunicar el mismo al Departamento de Trabajo, correspondía a ésta demostrar la justa causa invocada por ella para poner término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó y trajo como consecuencia la declaratoria de parte del tribunal de lo injustificado del mismo, haciendo uso del indicado poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado". Sentencia 13 de marzo 2002, B. J., núm. 1096, Págs. 803-811. 19.-"Despido. Para establecer justa causa, empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la Secretaria de Trabajo. En todas litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admita la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado". Sentencia 16 oct. 2002, B.J. 1103, Págs. 964-970" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20.-Que el testigo Henry Paulino le declara a esta Corte lo siguiente: "P. ¿Cómo usted sabe que Él no cobraba hace 7 meses si eso es un asunto personal? R. Porque en un colmado donde el cogía fiao me dijo que él no cobraba porque el CEA no le estaba pagando. P. ¿Usted sabe desde cuando el CEA no le pagaba su salario? R. Yo sé que tenía 7 meses que al trabajador no le pagaban porque el jefe de él lo botaron y el continuó trabajando porque nunca le llegó nada". 21.-Que esta Corte escuchó las declaraciones del testigo Henry Paulino, las cuales se procede a descartar por inverosímiles, interesadas y sobre todo vagas, al ser un testigo de referencia que no aportó nada sustancial en lo referente a los puntos controvertidos. 22.-Que el artículo 95 del Código de Trabajo expresa: "Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia,

condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 3%.-Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido". 23.-Que la parte recurrente no probó por ante esta Corte las faltas sustentadas como causas del Despido ejercido en contra del ex trabajador recurrido, por lo que procede declarar dicho Despido como Injustificado y por consiguiente Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto" (sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁵²².

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que al empleador era a quien le correspondía aportar las pruebas sobre las alegadas ausencias injustificadas y que, al solo aportar al testigo Henry Paulino que fue descartado por las razones expuestas en la sentencia impugnada, correspondía declarar el despido injustificado, lo que representó una exposición suficiente de los motivos que permitieron a los jueces del fondo arribar a una solución que es conforme a derecho en virtud de la doctrina jurisprudencial citada por ella y que es conforme al criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala; en consecuencia, se rechaza este medio de casación por improcedente.

20. En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente esgrime lo que se transcribe textualmente a continuación:

"SEGUNDO Medio de Casación. - "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos". ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición

522 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic).

21. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*⁵²³; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a señalar violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de interpretación del derecho sin indicar cómo se

523 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

configuran esos vicios o en cuál parte de la sentencia impugnada se encuentran, lo que impide ejercer el control de casación, por lo que declara inadmisibile este segundo medio por imponderable.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, violación al debido proceso o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00413 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2720

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Rod, S.R.L.
Abogado:	Yohan Manuel de la Cruz Garrido.
Recurrido:	Liduvina Peña.
Abogados:	Isaac Canela Ávila y Randy Amauris Abreu Mojica.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Rod, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00184 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, actuando como abogado constituido de la razón social Hotel Rod, SRL., representada por su presidente Félix Amado Rodríguez Montilla.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Liduvina Peña mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Isaac Canela Ávila y Randy Amauris Abreu Mojica.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Liduvina Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, astreinte diario, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Hotel Rod, SRL., y los señores Félix Amado Rodríguez Montilla, Yeral, Ramona, Yosi y Camila dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSen-00357 de fecha 30 de junio de 2022 que excluyó a Félix Rodríguez, Yeral, Ramona, Yosi y Camila por no ser empleadores, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de astreinte diario e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Hotel Rod, SRL. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSen-00184 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Hotel Rod, S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 348-2022-SEEN-00357, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Hotel Rod, S.R.L., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Isaac Canela Ávila y Milcíades Guerrero Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, errada apreciación de los medios de pruebas, no ponderación de los medios de pruebas aportados, inobservancia de la jurisprudencia, falta o insuficiencia de motivos, violación al debido proceso, errada interpretación de los artículos 542, parte infine, y 16, sobre el poder soberano de apreciación en el conocimiento de las pruebas, y el fardo de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida

Liduvina Peña conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23⁵²⁴.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1191/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentando por el ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de la La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la calle Bienvenido Creales s/n, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia y manifestó haberlo entregado a Liduvina Peña, depositando en fecha 13 de septiembre de 2024 el correspondiente memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Del interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el

524 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración y solución, por lo cual será dividido por aspectos para una mejor solución del expediente. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* le condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa, a pesar de que el empleador no obtuvo beneficios económicos para que se originara este derecho adquirido como lo demuestra la declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Previo a exponer los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* hace constatar lo siguiente:

“Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2022, conteniendo como anexo: 1. Copia certificada de la sentencia laboral número 651-2022-SSEN-00357, de fecha Treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia la Altagracia, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia la Altagracia y 2.- Original de la certificación número 2063547, de fecha 19 de agosto del año dos mil veintiunos (2021)., emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Solicitud de fijación de audiencia de fecha catorce (14) de febrero del año 2023, conjuntamente con la notificación del recurso de apelación y sus anexos. A.2) Deposito de escrito de conclusiones de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2023, sin B) Pruebas testimoniales B.1) Liduvina Peña, dominicana, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053794-2, de generales que constan. P.- ¿Díganos qué fue lo que paso? R.- Yo me enferme y antes de que me dieran de alta el señor Félix me llamo y me dijo por teléfono que yo estaba despedida, después yo fui allá a la empresa el lunes y él me mando a sacar con un seguridad, y me dijo que no teníamos nada de qué habla. P.- ¿Le hicieron alguna oferta de pago? R.-. No, nada” (sic).

18. De conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación...*, por lo que al tratarse de un medio sustentado en una prueba que no fue depositada

en el tribunal de alzada como era obligación a la parte recurrente, procede declarar inadmisibles estos aspectos por novedosos.

19. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente alega en síntesis, que, la parte trabajadora no depositó escrito de defensa, demanda por despido, licencia médica, acta de audiencia ni ninguna prueba para demostrar el hecho material del despido, lo cual debió ser verificado por la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y en respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9) En su comparecencia personal ante esta corte, declaró la trabajadora Liduvina Peña, que se enfermó "y antes de que le dieran de alta el señor Félix me llamo y le dijo por teléfono que estaba despedida". Que "después fue a la empresa el lunes y él le mando a sacar con un seguridad, y le dijo que no teníamos nada de qué habla". 10) El hecho material del despido no es contestado entre las partes, sino lo justificado o no del mismo. Además, el despido de Liduvina Peña es confirmado por la señora Ada Luz Leite Sánchez de Rijo, quien compareció a declarar en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre del año 2021, en calidad de testigo ante el juez *a-quo* y testificó "ser la encargada del área administrativa del Hotel Rod", y que la señora Liduvina Peña, "se despidió porque tenía una actitud agresiva, tanto con los compañeros como con los clientes". Fue confirmado por la también testigo señora Maria Camila Donastorg Cruz, quien testificó que "se imagina que fue despedida por su conducta y comportamiento conflictivo", independientemente de la causa del despido que "se imagina", también confirma el hecho material del despido, también testificado por la señora Virginia Rincón Soriano, quien testificó en primer grado: "Después que

yo cubrí la licencia a ella la llamaron por teléfono para decirle que estaba cancelada” y que eso fue el “01/02/2020” y esta, si bien es un testigo de referencia puesto que de una llamada a dicha trabajadora, mal puede saber de lo que habló a menos que la misma trabajadora se lo dijeron o tuviera a su lado en caso de contestar la llamada en alta voz, sin embargo, dicho despido también es confirmado por el señor Félix Amado Rodríguez, quien confesó en primer grado al comparecer en representación del empleador lo siguiente: “la señora se despidió por su conflicto con las demás trabajadoras, porque un familiar de ella que era esposo de la supervisora se llama Ramona, sin hablar con ella a vigilarla nos pusimos a investigar”. Motivos por los cuales el hecho material del despido de la Señora Liduvina Peña, queda, de manera clara y fehaciente establecido. 11) El despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y por disposición del artículo 91 del Código de Trabajo, “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La que-rella del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador” (artículo 93 del Código de Trabajo). 12) Que en el expediente no existe depositada la comunicación de despido a las autoridades de trabajo (siquiera a la trabajadora despedida), lo que constituye una violación al artículo 91 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, dicho despido carece de justa causa y, por tanto, es injustificado con todas sus consecuencias legales” (sic).

22. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará*

conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales⁵²⁵.

23. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que si bien la corte *a qua* estableció que el hecho material del despido no fue controvertido, más adelante valoró las pruebas puestas a su cargo para determinar que el despido se concretizó en fecha 01/02/2020 en virtud de las declaraciones de los testigos y de las partes envueltas, sin evidencia alguna de que a la parte ahora recurrente se la haya impedido presentar sus medios de defensa contra esos elementos probatorios y, por lo que esas comprobaciones fácticas permiten mantener la decisión y procede desechar aquéllas que no inciden en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley 2-23 que establece que *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*; en consecuencia, al encontrarse motivos suficientes y pertinentes para determinar el hecho material del despido así como su carácter justificado, no se evidencian los vicios argüidos por lo que procede desestimar este aspecto del memorial.

24. Para avalar su tercer aspecto, la parte recurrente argumenta en suma, que la corte *a qua* determinó el tiempo de labores era de dos (2) años y seis (6) meses, a pesar de que las declaraciones de los testigos Ada Luz Leite Sánchez y María Camila Donastorg Cruz, así como la confesión de la propia parte trabajadora que hace prueba en su contra, demostraban que el contrato perduró por siete (7) meses y un salario promedio mensual de RD\$11,000.00, todo lo cual afecta el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos y, a su vez, en violación al principio de realidad material y a los artículos 16 y 542 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

525 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6) Con relación al contrato de trabajo este no es un hecho contestado, sino su duración y salario, sin embargo, esta Corte confirma la duración del contrato de trabajo en la forma fijada por el juez a-quo en 02 años y 06 meses, el salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales que devengaba la trabajadora recurrida, por la sencilla razón de que el empleador recurrente no depositó prueba en contrario, o sea, la Planilla de Personal Fijo-Anexo, el Libro de Sueldos y Jornales, nómina de pagos ni demás documentos que le requiere el artículo 16 del Código de Trabajo y el que además, “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”. Es pertinente indicar que el salario contenido en la certificación núm. 2063547, de fecha 19 de agosto de 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es un salario cotizante que no es el mismo que el salario ordinario y que su monto proviene de la parte empleadora y nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que debió probar con los medios de pruebas indicados más arriba cual era el salario real de la indicada trabajadora, así como la duración del contrato de trabajo y no lo hizo, por tanto, esta corte confirma el salario fijado en su sentencia por el juez a-quo, por los motivos expuestos” (sic).

27. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁵²⁶.

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no valoró las pruebas testimoniales aludidas y la comparecencia de la parte trabajadora en relación con estos puntos controvertidos de la litis, a pesar de que el tribunal de alzada las valora para forjar su religión sobre otros puntos de la sentencia impugnada —como el punto del hecho material del despido— prescindiendo de motivos que justifiquen por qué las tomó en cuenta para otros hechos y no para comprobar el salario mensual promedio de la parte trabajadora y el tiempo de duración del contrato de trabajo, lo que le era imperativo al juez laboral, máxime que en materia laboral no existe jerarquía probatoria como lo establece el principio IX del Código de Trabajo, por lo que casa parcialmente la sentencia impugnada para que la corte de envío haga un examen integral de los aspectos anulados y, una vez se fije el salario mensual y el tiempo de labores, se calculen las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, en caso de estos proceder.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

526 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00184 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al salario mensual y el tiempo de duración del contrato de trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2721

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Erick Hernández-Machado Santana, Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00287 de fecha 1° de noviembre de

2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Erick Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata, actuando como abogados constituidos de la entidad de derecho público Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora Nurys Castillo González, que no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Nurys Castillo González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios caídos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SEEN-00130 de fecha 1 de junio de 2023 que declaró resiliado el contrato de trabajo que terminó por desahucio ejercido por el empleador; lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00287 de fecha 1º de noviembre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral No. 052-2023-SEEN-00130, de fecha 01/06/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ANGEL DURAN Y WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir. Violación del II Principio fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación a los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Nurys Castillo González, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada⁵²⁷.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 525/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, instrumentando por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Segunda núm. 12, sector Palmarejito, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio la señora Nurys Castillo González expresando el ministerial, que no pudo encontrar a la parte recurrida ni a ningún vecino que recibiera el acto, procediendo notificar al Ayuntamiento de Los Alcarrizos, a la puerta de esta Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República en aplicación de lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

527 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y

del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen que, la corte *a qua* se declaró competente al rechazar la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, limitándose a citar una jurisprudencia de esta Tercera Sala que no guarda relación con los hechos de la causa del presente caso ya que omite referirse al acta del Consejo Directivo de 2013 en la que se reconoce que si bien la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) regía a sus trabajadores por las disposiciones del Código de Trabajo de conformidad con el artículo 116 del estatuto simplificado de empleados, se indica que la autoridad administrativa de esa institución cambió ese régimen para incluirlos en la carrera administrativa fijada por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que al ser una institución estatal sus conflictos deben dirimirse en el Tribunal Superior Administrativo (TSA) como también se puede deducir de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973 que crea dicha institución y del artículo 16 del decreto núm. 3402-73, relativo al Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el artículo 4 del Código Civil, el 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 142 de la Constitución.

17. Continúa la parte recurrente indicando que el Tribunal Constitucional se ha referido a la presente controversia como lo muestran las sentencias TC/114/18 de 21 de mayo de 2018, TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020, TC-506-21 del 20 de diciembre de 2021 que reconocen que los conflictos provenientes del régimen de pensiones

y jubilaciones de los trabajadores de la ahora parte recurrente deben dilucidarse en la jurisdicción contenciosa administrativa; asimismo, la sentencia TC/166/24 del 10 de julio del 2024 establece que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución pública con fondos inembargables en virtud de la Ley núm. 86-11 y cuyos empleados son de función pública; que el principio de que debe aplicarse la norma más favorable al trabajador solo tiene cabida cuando se trata de normas de carácter laboral; en consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sido de criterio constante que los juzgadores deben cumplir con el examen motivacional para fundamentar su decisión, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia incompetencia funcional, falta de valoración de documentos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente en su recurso de apelación, solicita que se invite a la recurrida a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales, a lo cual se opone la parte recurrida, solicitando además una excepción de inconstitucionalidad de las decisiones que sobre la competencia ha referido el Concejo de la CAASD, con relación a sus empleados, desligando la aplicación de la Ley 16/92 y del respeto al orden constitucional, manteniendo la competencia del Juzgado de Trabajo y su jurisdicción en estos casos, hasta tanto el Congreso de la República, legisle al efecto y no ninguna norma, que jamás está por encima de

la constitución y sus leyes adjetivas como loes el régimen laboral, lo cual solicita la parte recurrente se rechace. En la más reciente decisión emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, No. SCJ-TS-22- 0744 de fecha 29 de julio de 2022, la Tercera Sala ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, específicamente decidió... que la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa. En ese sentido, de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) quela establece como una institución autónoma y descentralizada del Estado, ello no impide que conforme a la jurisprudencia antes indicada y que esta sala asume, por uso y costumbre a los empleados de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se les aplica el Código de Trabajo, por lo que esta corte en el caso de que se trata declara su competencia para conocer del presente recurso, por lo tanto, rechaza la solicitud planteada y confirma este aspecto de la sentencia impugnada, rechazando también la solicitud de inconstitucionalidad por entenderlo innecesario para la solución de este caso, tomando en cuenta que dicha inconstitucionalidad solo aplicaría para el caso en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

20. Esta Tercera Sala precisa de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos*

*de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*⁵²⁸.

21. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

22. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁵²⁹; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁵³⁰.

23. De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida

528 SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

529 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

530 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución adoptada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

24. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la actual parte recurrente, que mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos; por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

25. En la especie, la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que

*la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*⁵³¹; que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

26. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-0287 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

531 SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2722

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.
Recurrida:	Rose Mary Díaz Fernández.
Abogados:	Giovanni Medina Cabral y Denise Beur-champs Cabrera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00188 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por su director general Andrés Bienvenido Burgos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora Rose Mary Díaz Fernández mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beurchamps Cabrera.

II. Antecedentes

3. Sustentada en la violación de la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2022, Rose Mary Díaz Fernández incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, pago de salarios caídos e indemnización con daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SEEN-00313 de fecha 26 de septiembre de 2022 que declaró la nulidad del desahucio ejercido por el empleador, ordenó el reintegro de la parte trabajadora y condenó al empleador al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el reintegro de la trabajadora, así como a una indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00188 de fecha 27 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y, el incidental, incoado por la señora Rose Mary Díaz Fernández ambos en contra de la sentencia 0374-2022-SEEN-00312 dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se confirma la duración del contrato de trabajo en 17 años, 5 meses y 15 días y el salario mensual percibido de RD\$82,000.00; b) se declara nulo, sin valor y efectos jurídicos, el desahucio ejercido por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra de la señora Rose Mary Díaz Fernández, por estar protegida por el fuero sindical, con todos sus efectos legales; c) Se ordena el reintegro a las labores de la señora Rose Mary Díaz Fernández en las mismas condiciones anteriores al desahucio; d) se ordena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor de la señora Rose Mary Díaz Fernández los salarios vencidos, computados desde la fecha del desahucio, 11 de octubre de 2021, a la fecha en que se produzca el reintegro, deduciendo de dicho monto el valor de RD\$1,624,731.76, recibido por la señora Díaz Fernández mediante cheque y recibo de descargo el 27 de octubre 2021; e) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor de la señora Díaz Fernández la suma de RD\$50,000.00 por compensación por los daños y perjuicios sufridos por haber violado la empresa la Cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) pactada con el sindicato de trabajadores Sitracoraasan. **TERCERO:** Se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

de los licenciados Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrida principal, señora Rose Mary Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensado el 30% restante” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y falta de estatuir, por inobservancia del artículo 119 de la ley 16-92. **Segundo medio:** Falta de aplicación e inobservancia del segundo párrafo del artículo 3 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo periodo 2020-2022, así como del principio VI del Código de Trabajo, y de los artículos núm. 6 y 328 de la misma ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Rose Mary Díaz Fernández, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23⁵³².

8. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2024, la parte recurrente solicitó que el memorial de defensa sea declarado caduco por haber sido depositado en fecha 23 de septiembre de 2024, es decir, cuatro (4) meses luego de haber sido emplazada mediante acto núm. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de

532 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

la Ejecución de la Pena de Santiago, en franca violación al artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, del estudio de ese acto, se advierte que la recurrente emplazó a la parte recurrida en la intersección formada por las calles Virgilio Espailat y Erick Eckman, residencial Cuesta del Sol, apto. A-2, sector Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio personal, expresando el ministerial, que fue entregado a Rose Mary Díaz Fernández, su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos exigidos por el artículo 21, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, así como la parte final de su memorial, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará

al expediente, la parte recurrente esgrime en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de aplicación del artículo 119 del Código de Trabajo que establece que, a menos que haya una disposición especial en el Convenio Colectivo, no procede otorgarle sus beneficios a trabajadores de dirección o inspección, lo cual no solo fue solicitado por la parte ahora recurrente, sino también que su contraparte esgrimió pedimentos vinculados a esa disposición, por lo que era imperativo que la corte *a qua* se refiriera y no que aplicara directamente la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2012 que establece la prohibición del ejercicio del desahucio a los trabajadores de más de quince (15) años laborando para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y con más de cuarenta y cinco años (45) años de edad en favor de Rose Mary Díaz Fernández, la cual ocupaba la función de encargada de la oficina periférica de la plaza Las Ramblas, puesto de confianza que tienen varios empleados bajo su cargo y subordinación, por lo que la corte *a qua* al no verificar ese hecho incurrió consecuentemente en una inobservancia del artículo 119 del Código de Trabajo que es cónsona con otras disposiciones de la propia norma laboral como los artículos 6 y 328 que restringen a los empleados de confianza de los beneficios propios de un trabajador sindicalista, lo cual también es costumbre en el ámbito sindical dominicano y se puede visualizar en el propio artículo 2 de los estatutos del sindicato; asimismo, la propia corte *a qua* ha aplicado esta norma en otros casos como se advierte en la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00261 de fecha 30 de abril de 2024, configurándose así la causal de apertura de interés casacional establecido en el artículo 10, numeral 3, literal b) de la Ley núm. 2-23, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Previo exponer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

“TERCERO: Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0374-2022-SSEN-00313, de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada en contra del derecho laboral vigente,

y que en consecuencia se proceda a RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora ROSE MARY DÍAZ FERNÁNDEZ, depositada en fecha 10 de Noviembre de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el Art. 119 de la Ley 16-92, los Directores y Encargados quedan excluidos de toda protección que pueda establecer un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, y en consecuencia se proceda a DECLARAR resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, como consecuencia de la figura jurídica del Desahucio" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.18.- La señora Rosa Mary Díaz Fernández, en su demanda introductiva y en su recurso de apelación, sostiene que resulta irregular e inexistente el desahucio del que fue objeto por violar la empresa con dicha acción, el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo que fue pactado con el sindicato de trabajadores Sitracoraasan correspondiente al período 2020-2022, específicamente las cláusulas 15, 48 y 61 en el título definido como "inamovilidad por antigüedad". 3.19.- Conforme a lo indicado precedentemente, es necesario analizar el contenido de la cláusula núm. 15 del señalado Convenio Colectivo, el cual, establece sobre la inamovilidad por antigüedad, lo siguiente: "CORAASAN y el sindicato acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y las leyes". 3.20.- Dispone además dicho convenio, en su cláusula número 48 lo siguiente: "Cuando la INSTITUCIÓN decida poner término al contrato de trabajo ejerciendo el derecho al desahucio deberá existir una razón real y seria como resultado de las necesidades económicas, tecnológicas, de organización o de funcionamiento de los servicios de CORAASAN a juicio de la Institución; en consecuencia, de consumarse el desahucio, CORAASAN deberá pagar al trabajador las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que establece la ley; PÁRRAFO I: Quedan exceptuados de los beneficios precedentemente señalados los funcionarios y obreros que en el desempeño de sus atribuciones cometan hechos cuyas sanciones trasciendan los límites del derecho laboral para caer en el ámbito del derecho penal, conforme está previsto en los artículos 123, 145, 166, 175, 177, 184, 196, 197, 198 y 258 de

nuestro Código Penal, así como cualquier otro carácter penal previsto y sancionado por el mismo código o por leyes especiales; PÁRRAFO II: CORAASAN comunicará al SINDICATO con 48 horas de antelación todo desahucio a fin de que el SINDICATO formule todas las observaciones de lugar; PÁRRAFO: Cuando un trabajador haya cumplido (5) años de labor ininterrumpida en la INSTALACIÓN y decida ponerle fin al contrato de trabajo, CORAASAN se compromete a concederle el beneficio del auxilio de cesantía de ley, para tales fines CORAASAN aprobará un máximo de (20) solicitudes por año". 3.21.- Del mismo modo, el referido convenio establece en su cláusula número 61, lo siguiente: "Siendo un principio inmutable que el contrato es ley entre las partes, ninguna disposición de autoridad usurpada, ni ningún régimen de fuerza tendrá validez ni efecto jurídico para mutar, abrogar o establecer condiciones o reglas contrarias a lo expresamente estipulado en el presente Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo". 3.22.- El artículo 393 del mismo Código establece lo siguiente: "La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1º Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2º Para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones (...)." 3.23.- En el expediente reposa un documento denominado "acción de personal", mediante el cual, se advierte que el último cargo que desempeñó la recurrida para la empresa fue: "encargada de una estación de cobros, en la Plaza Las Ramblas en la ciudad de Santiago" y que la misma inició sus laborales para la empresa en fecha 26 de abril de 2004, hasta la fecha del desahucio del que fue objeto, ocurrido en fecha 11 de octubre de 2021, para una duración de 17 años, 5 meses y 15 días, antes fijada en esta decisión; del mismo modo, reposa en el expediente la cédula de identidad y electoral número 031-0145930-7 perteneciente a la señora Rose Mary Díaz Fernández, en la que consta la fecha de nacimiento de la misma 15 de marzo de 1972, que a la fecha del desahucio, la referida señora tenía la edad de 49 años. De lo antes expuesto, y acorde a lo establecido en la Cláusula número 15 del Convenio Colectivo de la empresa 2020-2022, que la inamovilidad por antigüedad es aplicable en la especie, la empresa violó lo pactado en el convenio colectivo en perjuicio de la trabajadora recurrida; en consecuencia, procede rechazar el

recurso de apelación; confirmar la sentencia apelada, declarar nulo el desahucio, ordenar el reintegro de la señora Rose Mary Díaz Hernández a su puesto de trabajo y condenar a la empresa recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), al pago de los salarios vencidos desde la fecha del desahucio (11 de octubre 2021) hasta que la referida señora sea reintegrada a su puesto de trabajo.

3.24.- En ese mismo orden, la empresa recurrente pagó a la trabajadora recurrida el monto de RD\$1, 624,731.76 mediante el cheque número 110336 de fecha 26 de octubre de 2021, girado contra el Ban-Reservas a favor de la señora Rose Mary Díaz Hernández, de la cuenta bancaria de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), cuya colectiva describe lo siguiente: "No. Cheque 0110336 Monto: R.D.\$1,624,731.76 del BANCO DE RESERVAS, (FDOS) PAGO SUS PRESTACIONES LABORALES, VACACIONES, RAGALÍA, DÍAS LABORADOS, PREAVISO, CESANTÍAD. MENOS TARJETA DE CRÉDITO, DESC. POR HERRAMEINTA, USO CELULAR, FARMACIA, PLAN COMPLEMENTARIO"; valor recibido mediante el recibo de descargo firmado de manera "no conforme" por dicha trabajadora.

3.25.- Conforme a lo establecido precedentemente, esta Corte acoge como bueno y válido el cheque número 110336, instrumento de pago de fecha 26 de octubre de 2021, girado contra el Ban Reservas a favor de la señora Rose Mary Díaz Hernández, de la cuenta bancaria de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) por el valor de RD\$1,624,731.76, monto que será deducido del total de los salarios dejados de pagar a la señora Rose Mary Díaz Fernández, los que son computados desde la fecha en que se produjo el desahucio (11 de octubre 2021) hasta la fecha en que se produzca el reintegro; cuyo objetivo encaminado a impedir enriquecimiento ilícito, en el ejercicio de una sana, racional y correcta aplicación de justicia, apegada a las disposiciones del IX Principio Fundamental, del artículo 534 del Código de Trabajo, y la Constitución de la República; por lo que en esas atenciones, esta alzada ordena que si a la fecha del reintegro de la recurrida hay alguna diferencia pagada en excedente a la trabajadora será debitado por la empresa conforme a lo previsto por la normativa que nos rige" (sic).

19. Es preciso indicar que el punto neurálgico es determinar si en cuanto a Rose Mary Díaz Fernández la corte *a qua* actuó de forma

adecuada al aplicar la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2022 que prohíbe el desahucio a trabajadores que tengan más de quince (15) años laborando para Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y más de cuarenta y cinco años de edad, cuya disposición la ahora parte recurrente atacó por diferentes vías, entre ellas la que nos ocupa, su inaplicabilidad porque el artículo 119 del Código de Trabajo exige que los beneficios de un convenio colectivo solo les corresponden a esos trabajadores por vía de cláusula especial, la cual la parte recurrente alega que no se encuentra en el convenio, por ocupar un puesto de dirección.

20. En ese contexto, del análisis del medio que nos ocupa esta Tercera Sala puede advertir que el recurrente promueve como causa de apertura de su recurso la causal prevista en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 de la ley sobre Recurso de Casación; en ese sentido, el examen de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que en la especie se trata: a) de un trabajador que presuntamente ocupa funciones de dirección o inspección; y b) se discute si a ese trabajador le aplica la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2022; procediendo el recurrente a presentar la sentencia laboral núm. 0360-2024-SEEN-00261 dictada por la propia corte *a qua* en fecha 30 de abril de 2024 que determinó en un caso con los mismos presupuestos anteriores que:

“Del cual se despliega, que el legislador dominicano tuvo como objetivo la protección de los trabajadores que por las funciones que desempeñan en el sindicato, en defensa de las condiciones de trabajo de los trabajadores, de que los mismos no puedan ser desahuciados, perseguidos, discriminados o entorpecidos por parte de la empleadora, situación que no es posible su ocurrencia en el caso de la especie, es decir, que no tenía la calidad de directivo del sindicato, ni tenía funciones delegadas que pudiesen manifestar la protección especial de inamovilidad en el trabajo; por consiguiente, es correcto lo determinado en el sentido de que el trabajador (...) no se encontraba amparado en la prohibición establecida por la ley laboral. Además, del estudio

del convenio 2020-2022, no se extrae la existencia de una cláusula expresa de inamovilidad por la antigüedad en el servicio a favor de los trabajadores con cargo de dirección de la empresa; por consiguiente, se mantiene lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Trabajo” (sic)

21. De lo anterior puede colegirse que en la citada decisión se determinó que el referido trabajador que ocupaba un puesto de dirección no se beneficiaba del convenio colectivo, lo que es contrario a lo decidido en la sentencia impugnada, configurándose así la causa de apertura del recurso de casación del literal b), numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, ante la presencia de sentencias contradictorias dictadas por una misma corte de apelación, esta Tercera Sala procederá a verificar la interpretación del referido artículo 119 del Código de Trabajo en contraste con la cláusula 15 del convenio colectivo aludida.

22. Es preciso indicar que la referida cláusula indica que “CORASAN y el sindicato acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y las leyes”; por su lado, el artículo 119 del Código de Trabajo establece que: “El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores”.

23. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad*⁵³³; asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo.

23. Al respecto, debe resaltarse que la doctrina autorizada ha referido que *el convenio colectivo puede reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo (Art. 104). La norma es lo suficientemente amplia para otorgar a las partes una amplia discrecionalidad en*

533 DESPAX, Michel, *Negociations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva *Droit du Travail*, bajo la dirección de G. H. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.

*la regulación de la actividad profesional. Aunque éste sea el objetivo principal de la convención, no es el único, pues las partes también pueden fijar el alcance de sus respectivas obligaciones. En la generalidad de los convenios colectivos figuran dos tipos de cláusulas: las normativas, destinadas a establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos individuales de trabajo de las empresas involucradas en el convenio, y las obligacionales, dedicadas a establecer derechos y obligaciones entre las partes contratantes*⁵³⁴.

24. Igualmente, ha sostenido que *los convenios colectivos de trabajo generan un verdadero Derecho convencional del trabajo. Su función alcanza tres estadios diferentes: a) En el dominio de las relaciones de trabajo es un instrumento de progreso social, pues puede modificar en beneficio del trabajador las garantías mínimas establecidas en la ley (Art. 120). El orden público social es de carácter relativo: la ley se impone para asegurar un mínimo, pero puede ser superada cuando se beneficia al trabajador. Esta función contra legem, se observa tanto en el plano individual como en el colectivo*⁵³⁵.

25. En ese contexto, contrario a lo sugerido por el recurrente y a lo estipulado en la sentencia laboral núm. 0360-2024-SSEN-00261, utilizada como decisión de contraste, la cláusula 15 del referido convenio colectivo no se aleja de lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Trabajo, pues representa una cláusula especial de la que son beneficiarios todos los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), incluyendo los que tienen puestos de dirección o inspección, ya que no se advierte que dicho convenio especificara que los trabajadores que ostenten cargos de dirección o supervisión, estarán excluidos de sus estipulaciones, lo que de todos modos no puede hacer la corte *a qua*, pues la génesis del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador, en virtud del principio protector y el de continuidad o estabilidad laboral, principios generales del derecho del trabajo, razón por la cual, al estatuir en esa vertiente la decisión impugnada puede ser mantenida, independientemente de los demás vicios que alega el

534 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, introducción, los sujetos del derecho del trabajo, Tomo I, 1ra. edición. Librería Jurídica Virtual/Ediciones Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana. 2003, pág. 523.

535 *Ibidem*.

recurrente en perjuicio de la determinación de la posición del trabajador, pues sus funciones no afectan la solución adoptada y constituirían, conforme lo expresado previamente, motivos superabundantes que no originarían la anulación de la sentencia impugnada, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

24. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00188 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2723

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Venecia Ysabel Calderón Martínez.
Abogado:	Fausto Rafael González Polanco.
Recurrido:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Nicol Gómez y Crystal Gómez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Venecia Ysabel Calderón Martínez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00564 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fausto Rafael González Polanco, actuando como abogado constituido de Venecia Ysabel Calderón Martínez, actuando como cónyuge del finado Julio Alfredo Guzmán Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por su gerente general Syed Ali Raza, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Nicol Gómez y Crystal Gómez.

II. Antecedentes

3. Con motivo de que la señora Venecia Ysabel Calderón Martínez actuando en calidad de conyuge del finado Julio A. Guzmán Bonilla, incoó una demanda en reclamación por reparación de daños y perjuicios y por la violación a la Ley 87-01, contra la empresa Philip Morris Dominicana, SA. (Industria del Tabaco León Jiménez y Agroindustria León, SA.), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0374-2021-SSSEN-00208 de fecha 30 de septiembre de 2021, que declaró inadmisibile por prescripción la demanda introducida por ante la jurisdicción civil, mediante acto núm. 89/2018 de fecha 18 de abril de 2018, que fue declinada a esa jurisdicción mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSSEN-00660 de fecha 4 de junio de 2019 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Venecia Ysabel Calderón Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSSEN-00564, de

fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Venecia Ysabel Calderón Martínez, en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SS-00208 dictada en fecha 30 de septiembre del 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SS-00208, dictada en fecha 30 de septiembre del 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. **SEGUNDO:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea apreciación de los hechos. Desnaturalización y desconocimiento de las piezas de los documentos que obran en el expediente. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, y las disposiciones de la Ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación a los artículos 40, 15, 57, 60, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al principio de justicia y razonabilidad, a la protección de las personas de la tercera edad, el derecho a la seguridad social, las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al principio VIII. Violación al principio de la buena fé. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en: a) las

condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por falta de calidad de la parte recurrente para actuar en justicia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al monto de las condenaciones

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre Julio Alfredo Guzmán Bonilla e Industria de Tabaco León Jimenes, SA. y Agroindustria León Jimenes, SA., ahora Philip Morris Dominicana, SA., que se produjo por pensión de fecha 14 de abril de 2009, estaba vigente la resolución núm. 1/2007 de fecha 25 de abril de 2007 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$147,200.00).

11. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que el proceso inició por una demanda en indemnización por reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrente en su calidad de cónyuge superviviente de Julio Alfredo Guzmán Bonilla; en ese sentido la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la demanda por prescripción de la acción; al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que en casos como el que nos ocupa en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁵³⁶, a fin de determinar

536 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de veinticinco millones de pesos con 00/100 (RD\$25,000,000.00) suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida.

b) En cuanto a la falta de calidad

12. Respecto de la causa de inadmisión por falta de calidad la parte recurrida alega que la parte recurrente no tiene calidad para reclamar ningún derecho surgido de la relación laboral entre Julio Alfredo Guzmán Bonilla y la Industria de Tabaco León Jimenes, SA. y Agroindustria León Jimenes, SA., ahora Philip Morris Dominicana, SA.

13. En el sentido anterior el artículo 589 del Código de Trabajo establece que *los medios deducidos de la perención extintiva de la aquiescencia válida de la falta de calidad o de interés de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

14. En el caso de que se trata la causa de inadmisión invocada no puede ser clasificada dentro de las previstas en la legislación laboral, ni en la supletoria del Procedimiento Civil Dominicano expresada en el artículo 44 de la Ley 834-78, en perjuicio directamente del recurso de casación, sino que se trata de un pedimento sobre el fondo del proceso, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁵³⁷.

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁵³⁸.

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte*

537 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

538 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a la incorrecta interpretación los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, al tomar como punto de partida la fecha de la terminación del contrato de trabajo para acoger un medio de inadmisión por prescripción, a los fines de hacer reclamaciones surgidas de esa relación laboral.

19. Que, a pesar de que esta sala se ha referido a los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, se puede verificar planteamientos y aristas particulares relacionadas con la determinación del punto de partida y el plazo para reclamar derechos en los casos de controversias surgidas con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo producto de una pensión dada al extrabajador y la contratación de una póliza para que la aludida pensión luego de su fallecimiento le fuere retribuida al cónyuge sobreviviente, la cual al finalizar originó que la recurrente promoviera una demanda en daños y perjuicios, por lo que a los fines de fijar una posición firme por parte de esta Corte de Casación en el aspecto planteado justifica la presencia de interés casacional al tenor del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En ese contexto, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha emitido una decisión carente de lógica al interpretar de forma errónea los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo al momento de computar los plazos para la prescripción de las acciones cuando se tratan de reclamos relativos a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); además cuando la falta es continua como en el presente caso ya que se demandó la responsabilidad civil de la parte recurrida por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y privar a la parte recurrente de la pensión vitalicia a la que tenía derecho, de acuerdo con las previsiones de la póliza núm. SVC-2268 emitida por Seguros Universal, C. por A., la que a su vez implica un reconocimiento de la deuda a favor de la parte recurrente y es en ese sentido que no operaba la prescripción. Que Julio Alfredo Guzmán Bonilla quien fue el trabajador y causante de los derechos laborales, no fue inscrito en el Sistema Dominicano

de la Seguridad Social (SDSS), violentando así las disposiciones del artículo 7 de la ley que crea el esquema de seguridad social, y por vía de consecuencia también vulneró las previsiones del artículo 51 de la misma ley en la que se establece una pensión vitalicia a favor de su cónyuge superviviente. Que la empleadora se escudó en el hecho de que cumplieron su obligación respecto de la parte recurrente mediante el contrato de póliza con Seguros Universal, que entregó por 5 años los valores correspondientes por pensión. Que la norma aplicada era la ley de Seguridad Social y no a la prescripción prevista por el Código de Trabajo, a los fines de salvaguardar el derecho a una pensión digna a favor de los trabajadores y en el caso de su fallecimiento, a sus sucesores.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.9.- En cuanto al medio de inadmisión por prescripción, se verifica en la página núm. 16 de la sentencia impugnada, que el juez refirió lo siguiente: " (...) Para establecer la procedencia o no de este planteamiento, es necesario precisar la fecha en que tuvo lugar la ruptura del vínculo laboral que unió al trabajador fallecido y cónyuge de la hoy demandante y la empresa demandada, ya que es el punto de partida para la prescripción de la acción en esta materia, tenor de lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo. Como ya se ha mencionado, no es un hecho controvertido entre las partes que el contrato de trabajo que unió al señor Julio Alfredo Guzmán Bonilla con la empresa Philip Morris Dominicana, S. A. (Industria de Tabaco León Jimenes (sic), S. A. y Agroindustria León Jimenes (sic), S. A.), concluyó por efecto de la pensión de éste, por antigüedad en el servicio, en fecha 14/04/2009; que la demanda que ahora nos ocupa fue introducida por ante la Jurisdicción Civil de este Distrito Judicial, mediante acto No. 89/2018, de fecha 18/04/2018, instrumentado por el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, declinada por ante esta jurisdicción por Sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00660, de fecha 04/06/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es decir, que la acción que ha dado lugar a este proceso se originó cuando habían transcurrido 09 años y 04 días después de

haber finalizado el contrato de trabajo que les unió; que conforme al artículo 703 del Código de Trabajo, las acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses, lo que pone de manifiesto que el plazo previsto por el citado precepto legal se encontraba ventajosamente prescrito al momento de la interposición de la acción en el presente caso, motivos por los cuales procede acoger las pretensiones de la parte demandada en este aspecto y, en consecuencia, declarar inadmisibles las demandas de que se trata, por haber prescrito las acciones en reclamo de derechos derivados del contrato de trabajo que existió entre el fenecido esposo de la demandante y la empresa demandada (...). 3.10.- Por lo precedentemente expuesto, la señora Calderón Martínez manifiesta una errónea interpretación y aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo relativos a la prescripción; a lo indicado en el artículo 2271 del Código Civil y las disposiciones de la Ley 87-01, bajo el fundamento de que el juez no tomó en cuenta que en la demanda introductiva de instancia se reclamaban derechos específicos derivados de la Seguridad Social y reconocidos en la Constitución, por tanto, no regidos por el artículo 703 del Código de Trabajo, sino en la Ley que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que es una ley especial y porque al señor Julio Alfredo Guzmán Bonilla, le correspondía estar inscrito en el régimen contributivo dentro de dicho sistema, según lo dispone en su artículo 7, y, por ende, como prestación el mismo cubriría el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; seguro de sobrevivencia del que, según alega, no ha podido beneficiarse, por el incumplimiento de la parte empleadora. En ese tenor, rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, por entender que no aplica en este caso la corta prescripción de la material laboral. 3.11.- En este aspecto de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, como también fue tratado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrida indica, tanto en su escrito de defensa como en el escrito de motivación de conclusiones que, sin distinguir la naturaleza del reclamo hecho a la Seguridad Social, se desprende directa o indirectamente de un contrato de trabajo y, por tanto, el tribunal no podía dividirlo ni tratarlo como diferente a un reclamo que necesariamente debía conocerse bajo las reglas del Código de Trabajo, aun el origen de los derechos y beneficios fueren

originarios de la seguridad social de forma específica "porque aun tratándose de reclamos resultantes de la Ley 87-01, han sido en el marco de una relación laboral producto de un contrato de trabajo..."; refiere la recurrida que, en ocasión de la antigüedad en el servicio del señor Guzmán Bonilla, fue pensionado a través del Contrato Póliza No. SVC-2268, de Seguros Universal, C. POR A., del seguro de vida que la empresa contrató, otorgándole una pensión de RD\$25,443.00 quincenal, falleciendo dicho señor a sus 70 años, en fecha 18 de julio de 2009; entregando dicha empresa de seguros en fecha 20 de agosto de 2009 a la hoy recurrente la suma de RD\$190,000.00 como pago de últimos gastos y le informaron que se otorgará una pensión por la suma de RD\$25,443.00 quincenales; que, posteriormente, el 14 de abril de 2014, Seguros Universal informa a dicha señora que "en virtud del contrato póliza que tenía vigente, del cual se le otorgaba su pensión, había llegado a su término, en vista de que había completado el plan de 5 años luego de la muerte del beneficiario titular, tal como estaba estipulado en dicho documento; que, con la notificación del cese de la pensión el 1 de abril de 2014, cuyo pago se persigue, es el punto de partida para el inicio de la acción y no fue sino 4 años y 4 días antes de la interposición de la demanda que se incoa la acción por ante la jurisdicción civil, y posteriormente declinada a la jurisdicción laboral, por lo que sostienen que la acción ejercida por la señora Calderón, está ostensiblemente prescrita, ya que el art. 703 del Código de Trabajo prescribe un plazo de 3 meses, para las demás acciones. 3.12.- De la ponderación de la documentación depositada por las partes en litis, es evidente que, conforme a la realidad de los hechos, en fecha 1 de abril de 2014, constituye el punto de partida para que la señora Calderón hiciera uso del derecho a accionar en reclamo de los derechos que, según alega, les fueron conculcados, pues, tomando en consideración que el señor Guzmán Bonilla fue pensionado a través del Contrato Póliza No. SVC-2268, de Seguros Universal, C. POR A., que dicho señor falleció en fecha 18 de julio de 2009; que le fue otorgada una pensión a la recurrente y que, posteriormente, el 14 de abril de 2014, Seguros Universal fue informada que "en virtud del contrato póliza que tenía vigente, del cual se le otorgaba su pensión, había llegado a su término, en vista de que había completado el plan de 5 años luego de la muerte del beneficiario titular, tal como estaba estipulado en el contrato póliza,

con dicho documento y su notificación del cese de la pensión, fechado 1º. de abril de 2014, era esa la fecha que marcaba el punto de partida para el inicio de la acción y no 4 años y 4 días antes de la interposición de la demanda que se incoa por ante la jurisdicción civil, y posteriormente declinada a la jurisdicción laboral, cuyo plazo de prescripción están pautados en los artículos 701 a 704 del Código de Trabajo, aún se trate de reclamos relativos a la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por tanto, la acción ejercida por la señora Calderón, prescribió a la luz de las disposiciones de la ley 16-92, en el ordinal 3ro. del art. 703; en el sentido de que, "las demás acciones" prescribe en un plazo de 3 meses. En consecuencia, conteste con lo que decidió el tribunal de primer grado, se rechaza el recurso de apelación y se ratifica la sentencia, porque, como bien apunta la parte recurrida "no podía divorciar y tratar como distinto, aquello que necesariamente debía regirse y valorarse por el Código de Trabajo, independientemente de que los beneficios originarios de la seguridad social sean derechos específicos, porque aun tratándose de reclamos resultantes de la Ley 87-01, han sido en el marco de una relación laboral producto de un contrato de trabajo", cuyos hechos sobre los cuales la recurrente erigió su reclamo ocurrieron de manera concreta 9 años y 4 días después de finalizado el contrato de trabajo que unió a las partes. Consecuencialmente, deviene en inadmisibles la demanda, a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 834, sin necesidad de avocar el fondo del asunto" (sic).

22. Para un mejor entendimiento resulta oportuno precisar que Julio Alfredo Guzmán Bonilla, causante de los derechos reclamados, fue pensionado por antigüedad en fecha 14 de abril de 2009; posteriormente falleció en fecha 18 de julio de 2009 y la empleadora contrató una póliza a los fines del pago de la referida pensión a favor de la cónyuge superviviente; en fecha 14 de abril de 2014, Seguros Universal informó que la póliza fue cancelada el 1 de abril de 2014 tras completar el plan de 5 años posteriores a la muerte del beneficiario titular; que el 18 de abril de 2018, la ahora parte recurrente incoó una demanda en reclamación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y mediante sentencia núm. 366-2019-SEEN-00660 de fecha 4 de junio de 2019, declaró la incompetencia de atribución para conocer la acción y declinó el proceso

a la jurisdicción laboral, determinando el juzgado de trabajo que la demanda se encontraba prescrita, lo que fue confirmado por la corte a *qua*.

23. Debe precisarse que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo*⁵³⁹. Estos artículos señalan: *art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

24. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala también ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*⁵⁴⁰. De igual modo establece que *para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta*

539 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 25 de febrero de 2004, BJ. 1119, págs. 950-957.

540 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1137.

*el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia*⁵⁴¹.

25. Que la reclamación por daños y perjuicios realizada por la parte recurrente se fundamentó en que Julio Alfredo Guzmán Bonilla no fue beneficiado de la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) tampoco cotizó en el Instituto Dominicano de la Seguridad Social (IDSS), y transgrediendo los preceptos constitucionales la ahora parte recurrida suscribió un plan de pensión a favor de la cónyuge sobreviviente la cual era violatoria al Código de Trabajo y a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

26. Que el 1 de abril de 2014, momento en el que quedó revocada la póliza de pago, fue la fecha que sirvió de punto de partida para el cálculo de la prescripción establecida en la normativa laboral, por lo que al ser incoada la demanda en el 2018 y haber transcurrido más de cuatro años entre esa fecha, ya ésta había perdido la oportunidad de demandar en cumplimiento de dicho derecho.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios que alega, pues actuó con apego a la ley, en cuanto a la determinación del punto de partida del plazo para la prescripción y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, estableciendo que habían transcurrido 4 años y 4 días desde la interposición de la aludida acción y la terminación del plan contratado para el pago de la pensión por supervivencia, acontecimiento que adecuadamente retuvo para determinar que se encontraban ventajosamente vencidos los plazos establecidos en el artículo 704 del Código de Trabajo, apreciación que realizaron los jueces del fondo en virtud de la facultad soberana de apreciación que poseen y que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que

541 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero de 2006, BJ. 1142, pág. 1060.

justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado los alegados agravios alegados y en tal virtud, se desestima el medio analizado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por Venecia Ysabel Calderón Martínez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00564 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2724

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Meidden, S.R.L.
Abogado:	Osiris E. De Oleo González.
Recurrida:	Sarah Mercedes Herrera Pichardo.
Abogados:	Franklin Bautista Brito y Aracelis Reyes Acevedo.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Meidden, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00372 de

fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Osiris E. De Oleo González, actuando como abogado constituido de la entidad Meidden, SRL., representada por Odil Altagracia Martínez Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sarah Mercedes Herrera Pichardo, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin Bautista Brito y Aracelis Reyes Acevedo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada Sarah Mercedes Herrera Pichardo incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Meidden Fernández (Meidden, SRL.) y Odil Martínez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00189 de fecha 6 de septiembre de 2022, la cual excluyó del proceso a la codemandada Odil Martínez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sarah Mercedes Herrera Pichardo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00372 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora SARAH MERCEDES HERRERA PICHARDO; en

contra de la sentencia laboral núm. 0052-2022-SEEN-00189, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por SARAH MERCEDES HERRERA PICHARDO, por los motivos expuestos, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, acogiendo el pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, por lo que: a) CONDENA a la parte recurrida empresa MEIDDEN FERNANDEZ (MEIDDEN SRL), a pagarle a la parte recurrente los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$176,248.52); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 23/00 (RD\$610,575.23); la suma de SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$7,083.33) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$377,675.20) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$2,071,582.76); todo en base a un salario mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (04) años y seis (06) meses; b) CONDENA a la empresa MEIDDEN FERNANDEZ (MEIDDEN SRL) a pagar a la señora SARAH MERCEDES HERRERA PICHARDO, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. c) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a

la parte recurrida empresa MEIDDEN FERNANDEZ (MEIDDEN SRL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARACELIS DEL PILAR REYES ACEVEDO y FRANKLIN BAUTISTA BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violaciones al derecho de defensa, falta de motivos y contradicción de motivos, sustitución a las partes, violación de los artículos 619 y 633 del Código de Trabajo, artículo 69 numerales 2, 8 y 10 de la Constitución, error grosero y falta de ponderación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, error grosero, más falta de ponderación y falta de motivos, contradicción de motivos, violación al IX Principio del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁵⁴².

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre*

542 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente,

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa, contradicción de motivos, falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar su primer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“La Corte de Trabajo sala No. 1, con el fin de dar una sentencia complaciente, no examinó los hechos del proceso, hace una exposición incompleta de los mismos en el fallo impugnado, que no hacen posible reconocer su los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica prevista en los arts. 619 y s., 633 y s. del Código de Trabajo y en el Art. 69, numerales 2, 8 y 10 de la Constitución, provocando que se incurriera en una serie de errores y violaciones como se expone en los puntos siguientes: 1. En este fallo objeto del presente recurso, la sala No. 1 de la Corte de Trabajo del DN. incurrió en el error grave o en falta de sustituir a la parte en su reclamación o

demanda en contra de MEIDDEN, S.R.L., quien resulto condenado en el fallo impugnado, desconociendo el criterio de la Corte de Casación que establece que la parte demandante siempre será responsable de aportar sus medios de pruebas, solo en caso de duda en la instrucción, que hasta la fecha no ha sido hecha con respecto a la recurrente, puede el juez hacer uso del papel activo, pero NUNCA sustituir a las partes, como lo hizo en el fallo impugnado. (Ver casación de fecha 9 de abril del 2003, Boletín Judicial 1109, Pág. 690). A que la parte recurrente hizo valer en anteriores instancias documentaciones que no aportaron nada al proceso, ya que su valor probatorio radicaba en la existencia del contrato de trabajo, hecho que nunca fue controvertido ya que nuestro representado siempre actuó apegado a la normativa y de buena fe. Por lo tanto, el fallo impugnado incurrió en las violaciones señaladas por no aplicar en el caso controvertido la razonabilidad en la aplicación de la ley al estatuir como lo hizo en el fallo impugnado en perjuicio de MEIDDEN S.R.L., por lo que dicha decisión deberá ser casada. 2. Es de rigor que las sentencias contengan una exposición correcta de los hechos procesales y motivos suficientes y pertinentes que sustenten sus disposiciones y que permita a la vez a la Suprema Corte de verificar la correcta aplicación de la ley (ver Sentencia de fecha 11 de noviembre del 2009, No. 13, B.J. 1188, Pág. 899). Como puede observarse, la sentencia hace un silencio preocupante en cuanto a la manera en que llegó a la conclusión de que nuestro representado debería ser condenado, no hay manera de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si esta condenación realizada por la Corte de Trabajo fue realizada observando la ley, ya que fue mas por una consideración fruto de una desnaturalización de los hechos que por alguna disposición por vía de consecuencia esto nos lleva al siguiente medio" (sic).

13. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*⁵⁴³ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria*

543 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237.

*que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁵⁴⁴.

14. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo cometieron serios errores y violaciones; de igual modo señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos y complaciente, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió un error grosero al limitar su decisión a una parte de las fundamentaciones dadas por el tribunal de primer grado, omitiendo el hecho de que la actual parte recurrida admitió haber recibido el pago reclamado, que tampoco fue probado que se hicieron fuera del período de tiempo correspondiente.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que ha sido un hecho comprobado por el tribunal a-quo que la empleadora pagó a la recurrente la compensación por sus vacaciones en una fecha posterior a que la trabajadora presentara su dimisión, al indicar en el apartado “a” del Considerando 12 de la sentencia apelada “Respecto del pago y disfrute de sus vacaciones, la parte demandante en audiencia de fecha 1/2/2022, estableció: Que luego de haberse notificado la dimisión como es salarios pendientes, vacaciones entre otras y nosotros no vamos a dirigir en su momento pero queremos que conste en acta” (sic). 17. Que, en el presente caso, tras apreciar las pruebas aportadas ante esta instancia, esta Corte no ha podido determinar que materialmente antes del dieciocho (18) de enero de 2021, momento en que la señora SARAH MERCEDES HERRERA PICHARDO presenta su dimisión, la empresa MEIDDEN FERNANDEZ (MEIDDEN SRL) haya pagado la compensación por vacaciones, tal como lo establece el artículo 177 del

544 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Código de Trabajo. 18. Que, independientemente la parte recurrente, señora SARAH MERCEDES HERRERA PICHARDO haya admitido, que durante la instrucción del presente caso ante el tribunal de primera instancia, la empleadora cumplió con su obligación respecto del pago de la compensación por vacaciones, al momento en que la trabajadora ejerció su derecho a dimitir la empresa MEIDDEN FERNANDEZ (MEIDDEN SRL) estaba incurriendo en la falta que generó la terminación del contrato de trabajo, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora SARAH MERCEDES HERRERA PICHARDO, por la empresa MEIDDEN FERNANDEZ (MEIDDEN SRL) no cumplir con su obligación de pagarle la compensación de vacaciones, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia se acoge el presente recurso de apelación en cuanto a este aspecto, revocando la sentencia laboral núm. 0052-2022-SS-SEN-00189, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

17. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁵⁴⁵.

18. Asimismo, resulta oportuno precisar que: *la circunstancia, de que el empleador pague al trabajador dimitente, los salarios dejados de pagar y que sirvieron de fundamento para la terminación del contrato, no deja sin efecto dicha terminación, ni restituye el contrato de trabajo concluido, ni quita a la dimisión su carácter de justificada, salvo que las partes así lo hubieren convenido*⁵⁴⁶

19. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua*, contrario a lo advertido por la parte recurrente, ponderó las declaraciones de la actual parte recurrida, la cual expresó que ciertamente luego de la interposición de la demanda, la parte recurrente había satisfecho el pago por concepto de vacaciones,

545 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

546 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 28 de abril de 2004.

conjuntamente con la revisión de los elementos de pruebas aportados en el proceso pudo establecer que no existe constancia depositada en el expediente que permita advertir que la empleadora cumplió con el pago correspondiente a las vacaciones, previo a la dimisión ejercida por la trabajadora y es en ese sentido que determinó el carácter justificado de la terminación de la relación laboral, pues el pago producido luego de interpuesta la demanda no soslayaba la falta que se cometió y fue el fundamento de la dimisión ejercida, sin que se pueda comprobar que, al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna.

20. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios en los que se apoyó el presente recurso de casación por lo que a su vez es rechazado.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Meidden, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00372 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin Bautista Brito y Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2725

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Crédito Selecto, S.R.L.
Abogados:	Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Sahilys Anahí Duarte de Santiago.
Abogados:	William I. Cunillera Navarro e Iván A. Cuni-llera Alburquerque.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Auto Crédito Selecto, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SS-00333

de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Auto Crédito Selecto, SRL., representada por su gerente Miguel Arturo López Florencio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la menor Amelia Aimeé Santiago Duarte, representada por su madre Sahilys Anahí Duarte de Santiago (continuadora jurídica de Luis Rafael Santiago Pérez), quien también actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Iván A. Cunillera Alburquerque.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Rafael Santiago incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Auto Crédito Selecto, SRL. y Servi-Crédito Gloria, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SEN-00185 de fecha 13 de septiembre de 2021, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y el medio de inadmisión propuesto por la empresa Auto Crédito Selecto, SRL.; excluyó a Servi-Crédito Gloria, SRL.; declaró la dimisión justificada; condenó al empleador al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de indemnización por daños y perjuicios..

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Auto Crédito Selecto, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0296 de fecha 8 de septiembre de 2022, que acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva de la acción.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Amelia Aimeé Santiago Duarte y Sahilys Anahí Duarte de Santiago (continuadoras jurídicas de Luis Rafael Santiago Pérez), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0399, de fecha 28 de abril de 2023, que casó la referida sentencia, disponiendo su envío a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío ordenado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00333 de fecha 7 de diciembre 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas la parte que sucumbe AUTO CRÉDITO SELECTO SRL y se distraen a favor de los LICDOS. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO e IVAN A. CUNILLERA ALBURQUERQUE” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos 701, 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, como consecuencia de estos se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación a la jurisprudencia constante. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de u omisión de ponderación

de elementos de prueba. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada o ausencia de motivación y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2022-SSen-0296 de fecha 8 de septiembre de 2022, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“9. Que la parte recurrente AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L, propuso un incidente consistente en declarar inadmisibles las demandas laborales interpuestas en primer grado por el señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, por haber prescrito el plazo de dos meses fijados por artículo 702 del Código de Trabajo para interponer demandas sustentadas en dimisión. Que la parte recurrida solicitó que sea rechazada la prescripción invocada y que se confirme la sentencia objeto de apelación. 10. Que el artículo 44 de la Ley 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su

demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada 11. Que el ámbito de la prescripción para el reclamo de las prestaciones laborales y otros derechos resultantes del contrato de trabajo están contenidas en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo al indicar el artículo 702: "Prescriben en el término de dos meses: lo. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio v al auxilio de cesantía." Y el artículo 703 dispone: "Las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses." 12. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que; "Toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo." Sentencia Número 73 BJ. Núm. 1216 del 28 de marzo 2012. 13. Que tras esta Corte valorar en conjunto las pruebas y documentos aportados, entre los que se encuentran; a) Carta de dimisión de fecha 06/11/2019, dirigida al Ministerio de Trabajo, b) Declaraciones del señor FREDDY ANTONIO JIMENEZ DE LA CRUZ, testigo de la parte recurrente quien manifestó lo siguiente: "Soy comerciante, conocí al Sr. Luis Rafael Santiago Pérez, el piloteaba la nave del señor Miguel López, PREG. Usted en alguna ocasión acompañó al Sr. Miguel en compañía del Sr. Luis Rafael Santiago Pérez? RESP. Claro que si. PREG. ¿En qué tipo de actividad en qué tipo de vehículo? RESP. En un helicóptero. PREG. ¿De quién era el helicóptero? RESP. De Miguel López PREG. ¿Usted recuerda la última vez en el que usted participó junto con el Sr. Miguel López y el accionando el operando el helicóptero? RESP. Eso fue a mediado del mes de julio del año 2019. PREG ¿Tuvo la oportunidad después de esa fecha de volver a compartir con el Sr. Miguel López específicamente en su helicóptero? RESP. Si. PREG. ¡Qué paso? RESP. Cuando yo volví otra vez con él en el helicóptero ya Santiago no estaba manejando la nave. PREG. ;En qué fecha fue la última vez que usted vio al Sr. Santiago piloteando la nave del Sr Micky López? RESP. En julio del 2019 a mediados. Declaraciones a la que esta Corte le otorga valor probatorio, por considerarlas precisas y apegadas a la verdad. 14. Que ante la Corte no se han presentado pruebas de que el

señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, haya prestado sus servicios posterior al mes de julio del 2019, a la empresa AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L. 15. Que habiendo notificado la dimisión el SR. LUIS RAFAEL SANTIAGO, en fecha seis (06) de noviembre del 2019, tal como aparece en la carta del Ministerio de Trabajo, es evidente que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo (julio del 2019) y la notificación de la dimisión ha transcurrido un período de tres (3) meses y siete (07) días, plazo superior al contemplado en el artículo 703 del Código de Trabajo para interponer acciones de naturaleza laboral, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L y en consecuencia declarar inadmisibles la demanda intentada por el señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, por prescripción extintiva de la acción, revocando de este modo la Sentencia Laboral Núm.0055- 2021-SS-SEN-00185, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo propuestas por las partes” (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Amelia Aimeé Santiago Duarte, representada por su madre Sahilyls Anahí Duarte de Santiago, en su calidad de única heredera y continuadora jurídica de Luis Rafael Santiago Pérez, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0399 de fecha 28 de abril de 2023 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“11. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que el contrato de trabajo terminó en julio de 2019, sin precisar su calificación, ni las circunstancias que la generaron y posteriormente, también comprobaron que la dimisión fue notificada en fecha 6 de noviembre de 2019, para verificar que transcurrieron más de tres (3) meses para la prescripción de la acción entre esas dos fechas, lo que evidencia falta de base legal, pues la corte *a qua* retuvo dos (2) terminaciones del contrato de trabajo en fechas distintas, presentado así una incoherente exposición de los hechos del caso; asimismo, tampoco tomaron como parámetro la fecha de interposición de la demanda para responder el incidente de prescripción, sino el plazo que existió entre ambas terminaciones antes indicadas, lo que representa una incorrecta aplicación del derecho que

impide ejercer el control casación para verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que casa la sentencia impugnada en su integridad” (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00333 de fecha 7 de diciembre de 2023, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“6. Que en relación a la prescripción de la acción planteada se deposita comunicación de dimisión tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fecha 06/11/2019, sin que la empresa de que se trata probara alguna otra forma de terminación del mismo, ya que con los testigos presentados por ante el Tribunal de primer grado y la Primera Sala de esta Corte los señores Luis Cabral y Freddy Jiménez y la documentación depositada solo se prueba la fecha en que el reclamante piloteo por última vez una nave para la empresa, lo cual no niega el trabajador al expresar que en junio del 2019 la empresa dejó de asignarle vuelos y luego dejaron de pagarle, lo cual no implica la terminación del contrato de trabajo ya que no se establece la voluntad inequívoca de una de las partes de ponerle término al mismo esto antes de la dimisión mencionada, por lo cual se toma tal dimisión como forma del término del contrato de trabajo en la fecha mencionada 06/11/2019 por lo que desde tal fecha a la fecha de la demanda interpuesta el 27/11/2019 no habían transcurrido los dos meses que establece la ley, por lo cual se rechaza tal medio de inadmisión. 7. Que como se ha dicho se deposita la comunicación de la dimisión de fecha 06/11/2019 tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en base a varias causas, con lo cual se cumplen las formalidades de ley” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“... Que dicho todo lo anterior, se precisa descartar que los siguientes: 1- Que el señor Luis Rafael Santiago Pérez, prestó servicios hasta el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve, (2019), lo cual no es un punto controvertido, 2- Que de igual forma el señor Luis Rafael Santiago Pérez, recibió pagos y cotizó en el sistema de la seguridad social hasta el mes de julio del año dos mil diecinueve, (2019), lo cual tampoco es un punto controvertido entre las partes, 3- Que el hecho de que el señor Luis Rafael Santiago Pérez, no volverá a prestar servicios, ni recibir salarios, se debe a que el mismo presento dejo de presentarse a su puesto de trabajo, lo cual equivale a un desahucio (Renuncia) tacita, por lo que dicho todo lo anterior resulta más que claro y evidente que en la fecha antes indicada termino la relación laboral que existió entre las partes. (Ver declaraciones dadas por los testigos). Que tal y como se ha indicado en parte anterior del presente escrito, el término de la relación laboral, se comprueba con los distintos elementos de prueba aportados al proceso, como son la declaración de los testigos propuestos por la parte hoy recurrente y demanda originaria, los movimientos de cuentas donde se demuestra hasta qué fecha recibió el demandante originario pagos por concepto de salario, la certificación dada por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se demuestra hasta cuando el demandante originario estuvo cotizando en el Sistema de la Seguridad Social. Por lo que en razón de la inexistencia de pagos posteriores al mes de julio del año dos mil diecinueve, (2019), así como de la falta de elementos de prueba de la supuesta suspensión alegada por la parte demandante originaria y, en consecuencia, la falta de cumplimiento de las principales obligaciones de las partes, se traduce en el caso de la especie a la inexistencia de vínculo laboral, tal y como ha argumentado desde el inicio la parte hoy exponente... A que el demandante prestos sus servicios por última vez el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), tal y como se comprueba mediante del recibos de pagos del salario ordinario y certificación de la tesorería de la seguridad social que constan en el expediente y a partir de la fecha antes indicada, el demandante no se presentó más a su puesto de trabajo, tal cual se comprueba con las declaraciones del testigo propuesto por la empresa

por ante el Tribunal de Primer Grado y al Corte A-Qua, por lo que desde ese momento de la última asistencia a sus puesto de trabajo, nace el derecho del demandante a dar por terminado el contrato de trabajo por efectos de la dimisión y la supuesta terminación del contrato de trabajo fue notificada en fecha seis (06) del mes de noviembre del años dos mil diecinueve (2019), lo que quiere decir que se realiza después de más de tres (03) meses y siete (07) días), de la última asistencia y por consecuencia vencido el plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, lo cual se comprueba mediante los distintos elementos de pruebas aportados al proceso... En el caso de la especie, carece de falta de motivación respecto de las conclusiones de prescripción de la acción y de la caducidad de la dimisión, tal y como se hace constar en parte anterior del presente recurso, son escasas y contradictorias entre sí, porque estamos frente a una decisión mal motivada y que los pobres motivos que en ella encontramos no son compatibles entre sí, ya que indica que la parte hoy recurrida y demandante originaria, presto servicios por última vez en el mes de junio del año dos mil diecinueve, (2019), pero rechaza la mismas bajo el argumento de la falta de presentación de pruebas de pago de salario ordinario, cuando fue comprobado que el demandante originario, no volvió a prestar servicios para el demandado originario y hoy recurrente, resultando claro y evidente que existe una insuficiente e inadecuada motivación y con ello violenta preceptos legales, pues realiza un análisis inadecuado a las pruebas aportadas, de la realidad de los hechos y del derecho” (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base del medio de inadmisión por prescripción invocado y la naturaleza de la terminación de la relación laboral, aspectos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la empresa Auto Crédito Selecto, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00333 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2726

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dayana Elaine Sánchez Franco.
Abogados:	Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dayana Elaine Sánchez Franco contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00242 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., actuando como abogados constituidos de Dayana Elaine Sánchez Franco.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01034 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Vanderhorst & Ruiz, SRL. y Caribbean Coast General Contractors, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un desahucio Dayana Elaine Sánchez Franco incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivo variable por desempeño de los años 2027, 2018 y 2019 e indemnización por daños y perjuicios contra Vanderhorst & Ruiz, SRL. y Caribbean Coast General Contractors, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SSSEN-00252 de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, acogió parcialmente la presente demanda

en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la rechazó en cuanto al pago de incentivo variable por desempeño correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al 2018 y la indemnización por danos y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dayana Elaine Sánchez Franco y de manera incidental por Vanderhorst & Ruiz, SRL y Caribbean Coast General Contractors, SRL, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSen-00242 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación principal incoado el 17/02/2022 por DAYANA ELAINE SANCHEZ FRANCO y el incidental el 19/07/2022 interpuesto por VANDERHORST & RUÍZ, SRL, CARIBBEAN COAST GENERAL CONTRACTORS, SRL, en contra de la Sentencia No. 054-2021-SSen-00252, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre del 2021, por haber sido hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y se MODIFICA la sentencia apelada en consecuencia RADIA del ordinal TERCERO, los conceptos de preaviso y cesantía fijados en los literales a y b, se acoge la oferta real de pago, declara liberada a la empresa ofertante del pago consignado, una vez haga entrega a la parte recurrente, señora DAYANA ELAINE SÁNCHEZ FRANCO, del original del recibo de consignación Núm. 20951708412-7 de fecha 10-7-2020; en cuanto a la segunda oferta realizada mediante acto de alguacil núm. 81-22 del 28 de enero de 2022, por concepto de derechos adquiridos e indexación, también se libera a las empresas de tal pago siempre y cuando faciliten el recibo correspondiente a la trabajadora o en su defecto el pago de los valores ofertados. **TERCERO:** CONDENA adicionalmente a VANDERHORST & RUÍZ, SRL y CARIBBEAN COAST GENERAL CONTRACTORS, SRL a pagar a DAYANE ELAINE SANCHEZ FRANCO la suma resultante de RD\$25,000.00 por la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad en las empresas; al resultar con un personal en nómina superior a los 15 empleados, sin que en el expediente repose

constancia de su existencia y funcionamiento. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por sucumbir la trabajadora" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: los artículos 542, 544, 621, 626, 631 y 704 y al Principio Cuarto del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la modalidad de pago del salario. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* admitió el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora parte recurrida sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo en el que se consigna la forma y los plazos en el que debe ser presentado el recurso de apelación cuando se realiza conjuntamente con el escrito de defensa, apoyándose en un precedente constitucional, sin embargo, no tomó en cuenta que dicho precedente no aplica en esta materia y que el referido fue depositado un mes y dos días después de la notificación del recurso de apelación principal, es decir ya vencido el plazo del referido artículo. De igual modo la alzada violó los artículos 542 y 544 del Código de Trabajo por haber admitido los documentos depositados con el escrito de defensa estando el plazo vencido.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Que la parte recurrente principal, ha planteado la inadmisión del recurso de apelación incidental sobre la base de que fue hecho fuera del plazo previsto tanto en el artículo 619 como 626 del Código de Trabajo, siendo necesario destacar que si bien se había notificado la sentencia mediante el acto 11/22 del ministerial Juan Félix Almonte B., el día 25-1-2022 por parte de DAYANA ELAINE SANCHEZ FRANCO y el recurso de apelación principal fue realizado por ella el día 17 de febrero de 2022, el mismo fue notificado a la parte demandada inicial mediante el acto 115/2022 del ministerial Juan Félix Almonte B., en fecha 17-5-2022 a partir de cuyo momento se inicia el plazo procesal de 10 días para defensas y recursos nuevamente, que al recurrir incidentalmente mediante escrito de defensa en fecha 19-7-2022, parecería que lo hizo fuera del plazo de 30 y de 10 días respectivos fijados por los artículos invocados por la recurrente, sin embargo conforme decisión y precedente vinculante del Tribunal Constitucional, el recurso de apelación incidental está abierto a las partes mientras queda abierta la instancia, de modo que salvo en cuanto a que resultaba autónomo si se hace fuera del plazo de 10 días, y quedaba a la suerte del principal, al mantenerse el principal, el accesorio también se mantiene, por tanto, se rechaza ese medio de inadmisión, por los motivos expuestos, declarándose regulares tanto el recurso principal como el incidental en cuanto a la forma, al no determinar la Corte ningún vicio de orden público que impida su admisión y resultando el derecho a recurrir de raigambre constitucional. Rechaza también por falta de base legal, la solicitud de exclusión de los documentos depositados conjuntamente con el escrito de defensa, pues se consideran parte integral del mismo” (sic).

11. Debe precisarse que, tal y como refiere la sentencia impugnada, el Tribunal Constitucional estableció como precedente en relación con el plazo de los (10) diez días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo para que la parte recurrida formule su escrito de defensa, en el cual puede incluir su recurso de apelación incidental, lo siguiente: [...] *que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el*

referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad [...] ⁵⁴⁷ (sic).

12. Resulta oportuno citar las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: *...En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: ...3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;*

13. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*⁵⁴⁸.

14. Partiendo de los criterios expuestos, como determinaron los jueces del fondo, resultaba improcedente el incidente promovido en perjuicio del recurso de apelación incidental promovido conjuntamente con el escrito de defensa, pues el artículo 626 del Código de Trabajo no establece una sanción cuando este es depositado luego de transcurrido los 10 días establecidos para su depósito, sino más bien origina que este pierda su autonomía, para que, en caso de que el principal no fuese viable, este siga la misma suerte, lo que no ocurrió en la especie; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación del derecho y utilizaron un precedente constitucional que sí aplica en la materia que nos ocupa y en vista de que el recurso incidental era admisible, adecuadamente apreciaron los elementos probatorios que le acompañaban, por lo tanto, los agravios ponderados carecen de fundamento y son desestimados.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación del papel

⁵⁴⁷ TC sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015.

⁵⁴⁸ SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

activo que tiene el juez laboral, al rechazar en una parte de su sentencia las pretensiones de la demanda en pago de incentivos variables por desempeño de los años 2017, 2018 y 2019, reclamación de utilidades o beneficios y vacaciones no disfrutadas, sustentado en el hecho de que no se pudo comprobar si había sido interpuesta encontrándose vigente el contrato de trabajo por lo que en consecuencia se aplicaban las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo respecto del plazo de un año para esos reclamos y por vía de consecuencia rechazó la novación invocada, para lo que debió reaperturar los debates a los fines de esclarecer ese aspecto del proceso.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que la recurrente incidental, ha planteado la prescripción de la demanda y la falta de interés en reclamo de incentivos variables de los años 2017, 2018 y 2019, a lo que se ha opuesto la parte recurrente principal y demandante inicial sobre la base de que en el momento en que demandó el contrato de trabajo aún estaba vigente, además por haberse novado la deuda producto de un abono a pago de incentivo, o sea que dos razones rompen la inadmisibilidad la novación de la deuda, que convierte el plazo corto de la materia laboral en el plazo largo del derecho común, y verificando la corte que el mismo día de la demanda a las 4:08 p.m., se produjo el desahucio de la demandante, mientras que la demanda depositada en fotocopia no hay forma de distinguir hora y fecha en que se produjo en la secretaría del Juzgado de Trabajo el depósito inicial, razón que hace imperar las previsiones del artículo 702 y siguientes del código de trabajo respecto de las cuales está vedado reclamar derechos un año antes de la terminación del contrato de trabajo, por lo que en buen derecho ciertamente había prescrito el derecho a reclamar los alegados incentivos del año 2017 y 2018, que si bien la recurrente ha alegado novación porque le hicieron un abono del 60% de los del 2017, que no ha sido negado por las empresas, en momentos en que aún no se sabía los niveles de rentabilidad y si habría o no incentivos ni su cuantía de haberlos, los cuales estaban sujetos a que se recibieran los estados financieros auditados y se confirmaran los parámetros tal como se indica en el referido correo de fecha 18/07/2018 enviado por Roberto Ruiz Vargas a Dayana Sánchez, ello por sí solo no modifica las prescripciones cortas del derecho laboral,

porque tal como ella ha admitido en ese momento estaba vigente el contrato de trabajo, por lo que resulta irrazonable pretender que se extiendan a plazo de derecho común el reclamo de un incentivo en momentos en que aún las relaciones rigen entre las partes conforme la normativa laboral. Se acoge el planteamiento de falta de derecho por prescripción del recurrente incidental en cuanto a los incentivos de los años 2017 y 2018, rechazándose respecto a los petitorios del año 2019 los que se decidirán en el fondo del presente asunto" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *...el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia*⁵⁴⁹, pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real.

18. En ese sentido, de lo anterior se colige que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en el medio que se examina al limitarse a decidir: *que el mismo día de la demanda a las 4:08 p.m., se produjo el desahucio de la demandante, mientras que la demanda depositada en fotocopia no hay forma de distinguir hora y fecha en que se produjo en la secretaría del Juzgado de Trabajo el depósito inicial*, pues debió utilizar el papel activo en la búsqueda de la verdad material que la ley le confiere para esclarecer ese hecho determinante de la controversia, por lo tanto, al realizar un uso deficiente de esta facultad, procede casar en este aspecto la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar lo referente a la novación o no de estos reclamos, por ser un aspecto subsecuente a dicha comprobación fáctica.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la alzada violó la modalidad del pago del salario percibido por la extrabajadora ya que en la demanda en cobro de incentivos variables se estableció un salario de RD\$176,670.00 más

549 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 18 de abril de 2012, BJ. 1217

incentivos y luego en la demanda en cobro de prestaciones laborales se consignó por RD\$205,836.66, y los jueces del fondo erróneamente retuvieron lo dispuesto por el tribunal de primer grado respecto a la remuneración percibida fijándola en RD\$168,670.62.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Que la empresa recurrente discute el salario invocado toda vez que la demandante plantea un salario de RD\$176,670.00 más incentivo, en la demanda en cobro de incentivos variables, que ese incentivo variable debía ser pagado anualmente, al cierre del año fiscal, mientras en la demanda en cobro de prestaciones laborales alegaba un salario total de RD\$205,836.66, acogiendo el tribunal de primer grado salario registrado en la planilla de personal fijo de año 2020, por un monto de \$168,670.62, por ser la prueba idónea para tales fines, que por demás resulta superior al invocado por la trabajadora en su primera demanda, al no considerar parte del salario los gastos de combustible, flota y otros pagos que aunque regulares, se hacían para la función y no por el trabajo desempeñado, criterio que comparte este tribunal, ya que para que los incentivos variables formaran parte del salario debían recibirse de forma permanente mes tras mes, lo cual no ocurría así, sino que dicho beneficio se recibía de forma anual y por montos variables, razón por la que se mantiene dicho salario por ser justo y más acorde al invocado inicialmente, limitándose la demandante inicial a alegaciones de variabilidades por desempeño que por eventuales no pueden computarse en el salario ordinario" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁵⁵⁰. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que*

550 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

*hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*⁵⁵¹

22. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado*.

23. Debe precisarse que *las sumas de dineros que por concepto de comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio*⁵⁵²; al respecto, ha sido criterio sostenido que: *...Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*⁵⁵³.

24. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó del análisis de la planilla de personal fijo de la empresa que el salario ordinario de la parte recurrente ascendía a RD\$168,670.62 y no el citado por esta, pues la diferencia de los valores alegados correspondían a gastos de combustible, flota y otros pagos que, aunque regulares, se hacían para la función y no por el trabajo desempeñado. Asimismo, en el uso de sus facultades también determinó que los incentivos recibidos anualmente tampoco podían considerarse como parte del salario ordinario, pues estos no eran retribuidos de forma regular, sino una vez por año; en ese sentido, al observarse que los jueces del fondo formaron su convicción apegados al poder discrecional que les confiere la normativa

551 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

552 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011.

553 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015.

al momento de catalogar las partidas que decidieron que no formaban parte del salario ordinario de la trabajadora, de conformidad con la jurisprudencias citada, procede desestimar el medio que se examina, por no configurarse el vicio alegado.

25. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que en cuanto a la impugnación de los valores por reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* no esgrimió ponderación alguna en cuanto a las declaraciones de los testigos Elvis Enrique Rojas Berroa, Ivonne Cristina Matos Rodríguez y Jhonny Ernesto Tiburcio García quienes manifestaron los daños ocasionados a la extrabajadora producto de la constante presión psicológica y exceso de trabajo que causaron un daño cuyas secuelas subsisten en la actualidad y que han afectado el proyecto de vida de la parte recurrente.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12.- Que por otra parte referente al caso de los daños y perjuicios el tribunal no ha podido encontrar vinculación entre las licencias y estudios médicos hechos, tales como sonografías, función pulmonar, mamografías y otros que pudieren vincularse con una situación de estrés laboral y mucho menos que tenga la responsabilidad las empleadoras, que en el caso de no existir Comité de Higiene y Seguridad, se ha aportado una nómina de personal de apenas 21 personas de lo que se desprende que si debían tener constituido un Comité de Higiene y Seguridad, por lo que en ese aspecto se acoge el recurso y se dispondrá la indemnización razonable que se fija en la parte dispositiva” (sic).

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas testimoniales que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*⁵⁵⁴; no obstante *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que*

554 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

*ponderen (...) las pruebas aportadas*⁵⁵⁵ que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones rendidas por el testigo Jhonny Ernesto Tiburcio García, las cuales se encontraban descritas en el acta de audiencia de fecha 1 de septiembre de 2022 y que fueron a su vez transcritas en la decisión impugnada, con las cuales la parte recurrente pretendía probar la ocurrencia de los hechos que le originaron daños psicológicos, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acogerlo o descartarlo, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

29. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la prescripción de la demanda en reclamo de incentivos y la reparación por daños y perjuicios y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

31. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

555 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00242 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción de la demanda en reclamo de incentivos y la reparación por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2727

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ubalдина González Rodríguez y compartes.
Abogados:	Domingo Antonio Mercedes de los Santos, Franklin Aquino Contreras y Pedro Mercedes de los Santos.
Recurrido:	Fundación Red de Misericordia, Inc.
Abogados:	Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ubalдина González Rodríguez (concubina del finado Narciso Pichardo); Crismaroly

Pichardo, representada por su hermana mayor Crismari Colón Pichardo (continuadoras jurídicas del finado señor Narciso Pichardo) contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00329 de fecha 4 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domingo Antonio Mercedes de los Santos, Franklin Aquino Contreras y Pedro Mercedes de los Santos, actuando como abogados constituidos de Ubaldina González Rodríguez (concubina del finado Narciso Pichardo); Crismaroly Pichardo, representada por su hermana mayor Crismari Colón Pichardo (continuadoras jurídicas del finado señor Narciso Pichardo).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Red de Misericordia, Inc., representada por Olga Noboa de Arocha, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reclamo de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Ubaldina González Rodríguez (concubina del finado Narciso Pichardo); Crismaroly Pichardo, representada por su hermana mayor Crismari Colón Pichardo (continuadoras jurídicas del finado Narciso Pichardo) contra la Fundación Red de Misericordia, Inc. y la señora Olga Noboa de Arocha, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SEEN-00237, de fecha 29 de noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda en cuanto a la codemandada Olga Noboa de Arocha, acogió la demanda respecto de la codemandada Fundación Red de Misericordia, Inc., en consecuencia la condenó al pago de vacaciones, proporción por salario de Navidad,

asistencia económica, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Fundación Red de Misericordia, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00329 de fecha 4 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Fundación Red de Misericordia, inc., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Ubaldina González Rodríguez (continuadora jurídica del señor Narciso Pichardo), Crismari Colón Pichardo en representación de su hermana menor Crismaroly Pichardo (continuadora jurídica del señor Pichardo), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, y se acoge, el recurso de apelación principal interpuesto por la Fundación Red de Misericordia, inc., en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00327, de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a las señoras Ubaldina González Rodríguez (continuadora jurídica del señor Narciso Pichardo), Crismari Colón Pichardo por sí y en representación de su hermana menor Crismaroly Pichardo (continuadora jurídica del señor Pichardo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 82 numeral 2, Principios V, VI, VII y X, los artículos 37, 38 y 534 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, artículo 39 de la Constitución dominicana, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de prueba, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones

formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de falta de motivos que acrediten el interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁵⁵⁶.

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

556 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de

defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de los hechos, falta de motivos y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se rechaza este incidente y se procede más adelante a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar los dos (2) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos incurriendo en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas y testimonios aportados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se observa que fue dictada de forma contradictoria y fuera de derecho, además de que las declaraciones de los testigos propuestos por la actual parte recurrida Ernestina Lisette Martínez López y Jesús Rodolfo Hernández Hernández, carecen de valor jurídico por ser prefabricadas y no obstante a esto fueron acogidas por la alzada, descartando las dadas por los testigos presentados por la parte recurrente José Junior Germán Serraty y María Altagracia Pérez Peña, violentando así el principio de igualdad entre las partes, tampoco estableció los motivos concretos que la llevaron a tomar tal decisión.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.22.- Del análisis de las declaraciones por los testigos presentados tanto en primer grado como ante esta Corte, así como los documentos que obran en el expediente la certificación expedida por la señora Olga

Naboa de Arocha en representación de la empresa Fundación Red de Misericordia, inc., se extraen lo siguientes hechos y conclusiones: 1º) que en la especie la recurrente es una institución ONG dedicada al servicio de asistencia social y acompañamiento que en compañía de Conani y el Ministerio Público prestan a favor de niños vulnerables, víctimas de acoso, violaciones y agresiones intrafamiliar; 2º) que dicha institución no se dedica a servicio de pintura o venta de servicios o productos relacionados; 3º) los testigos propuestos ante el tribunal de primer grado por los señores Ubaldina González Rodríguez, Crismari Colón Pichardo y Crismaroly Pichardi, dieron versiones disímiles, incoherentes, parcializadas que no le merecen credibilidad a este tribunal, al afirmar que no trabajaban en la empresa; que eran vecinos del señor Narciso Pichardo, que el primero de los testigos expresó que lo encaminaba al trabajo muchas veces y que trabajaba como pintor y en la limpieza o mantenimiento del centro, hecho este último que no fue invocado por los causahabientes del señor Narciso Pichardo; que afirmaron además que no sabían a qué se dedicaba la empresa Fundación Red de Misericordia; que nunca ingresaron a las instalaciones de dicha institución; 4º) que por su parte, los testigos a cargo de la empresa fueron coherentes, verosímiles y concordantes con los hechos de la causa, al expresar por separado, que trabajan para la institución; la primera dijo ser asistente administrativa, y el segundo, como supervisor de mantenimiento; que el señor Narciso Pichardo cuando se presentaba un trabajo de pintura (una pared) en la institución la señora Olga lo llamaba, él iba a la fundación; él chequeaba el trabajo a realizar, ponían un precio el cual discutía y establecían una vez fijado el monto cuando entregaría el trabajo; que una vez finalizado el trabajo se le hacía un cheque a nombre de su ayudante, ya que el señor Narciso Pichardo no poseía documento de identidad; 5º) que ese ayudante lo buscaba Narciso quien contrataba y pagaba su remuneración; que el señor Narciso no tenía horario ni estaba subordinado a la Fundación Red de Misericordia; que en el último año hizo un único trabajo en el cual tenía aproximadamente de 2 a 4 días laborado cuando ocurrió su fallecimiento fuera de las instalaciones de la fundación; trabajo de pintura por precio alzado que no concluyó; 6º) que la certificación denominada "A QUIEN PUEDE INTERESAR", la empresa consigna la expresión "Pintor Subo-contrato", lo que pone de manifiesto que el señor Narciso Pichardo no estuvo unido a la empresa

Fundación Red de Misericordia, inc., mediante un contrato de trabajo en los términos previsto por la ley que rige la materia; 7º) que la labor de pintura no constituye para la empresa recurrente una necesidad ordinaria, sucesiva, normal, constante ni uniforme por tratarse de una institución dedicada exclusivamente a dar protección a niños, niñas vulnerables, víctimas de acoso, violaciones y agresiones en coordinación con el Ministerio Público y Conani; 8º) que la labor realizada por el señor Narciso Pichardo era para una obra o servicio determinado, sin subordinación alguna. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

17. En cuanto a la valoración de las pruebas, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁵⁵⁷. Asimismo, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*⁵⁵⁸.

18. De igual forma, ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁵⁵⁹.

19. Respecto del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, *dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos*⁵⁶⁰.

20. En la especie, los jueces del fondo amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen, de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, acogieron como prueba las declaraciones de los testigos presentados por la empleadora Ernestina Lisette Martínez

557 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 1159.

558 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

559 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

560 TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio de 2014, pág. 25.

López y Jesús Rodolfo Hernández Hernández, fueron coherentes, verosímiles y concordantes con los hechos de la causa, en el sentido de que estos ciertamente señalaron que: ... *P ¿A qué se dedica la empresa Fundación Red De Misericordia, INC?, R Es un albergue que trabaja juntamente con el Ministerio Publico y con Conani para albergar niños vulnerables, víctima de acoso, violaciones, agresiones, etc; P ¿Esa fundación tiene algún negocio relacionado con la pintura de edificaciones?, R No; P ¿Qué conocimiento tiene usted de este proceso?, R El señor Narciso lo buscamos para que nos hiciera un trabajo de mantenimiento de pintura de un área en ese momento el señor Narciso murió en el proceso, luego de unos días se aparece una señora y diciendo que era su esposa, acompañada de una señora que decía quien era su hija donde busca y reclama las prestaciones del señor Narciso, nosotros le informamos a la señora que cuales prestaciones si nosotros buscamos al señor Narciso para que le diera mantenimiento a un área, él no era empleado de nosotros; P ¿Recuerdo el monto que se le iba a pagar al señor?, R De 30 a 40 mil pesos, cuando él murió le restaba por pagarle 20 mil pesos, porque el trabajo no se había terminado; P ¿Quién contrató el señor Narciso?, R Al señor Narciso lo llamaba normalmente la señora Olga, si se requería porque él no era constante, es decir, porque no siempre pintábamos, era un asunto de que si se requería pintar una pared los buscábamos a el u otra persona que estuviera disponible, porque no estaba fijo allá, no era empleado de allá; P ¿El señor Narciso había hecho trabajo en otras ocasiones para la fundación?, R Si; P ¿El señor Narciso tenía que cumplir un horario allá?, R No, él establecía su tiempo de entregar el trabajo; P ¿Había una persona que le diera ordenes al señor Narciso?, R A él se le decía esta pared la quiero pintar y él pintaba su pared y decía voy a cobrar tanto; P ¿Cómo se daba esa negociación?, R Lo llamábamos y el iba a la fundación, él veía la pared o el trabajo que iba a hacer y él cotizaba, y decía voy a hacerlo en tanto y él decía lo voy a entregar en una semana, un día dos días, y así; P ¿En el último año de existencia cuantas veces prestó su servicio a la fundación?, R Una vez en ese año;... P ¿Qué tiempo duraba la empresa para volver a contratarlo al señor Narciso?, R Depende de lo que se requería, podía ser 4 meses, 6 meses, 2 meses, un mes; P ¿Qué tiempo tenía el señor Narciso la última vez que fue hacer el trabajo de pintura en el momento en que falleció?, R 3 días trabajando... P*

¿Cuándo Narciso iba a pintar a la fundación quien le facilitaba la brocha y demás herramientas para pintar?, R Él llevaba sus herramientas, la brocha y la empresa compraba la pintura (sic), lo que, conjuntamente con la certificación emitida por la parte recurrida, podía perfectamente extraerse que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como alegaba la recurrente.

21. En ese contexto, utilizando el aludido poder soberano del que se encuentran investidos los jueces decidieron no otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por José Junior Germán Serraty y María Altagracia Pérez Peña, determinación que no representó una violación al derecho de defensa o al principio de igualdad de armas, sino un ejercicio de las facultades discrecionales que la ley confiere.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ubaldina González Rodríguez (concubina del finado señor Narciso Pichardo); Crismaroly Colón Pichardo, representada por su hermana mayor Crismari Colón Pichardo (continuadoras jurídicas del finado señor Narciso Pichardo) contra la sentencia núm. 0360-2024-SEN-00329 de fecha 4 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2728

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tilsa Gómez González.
Abogados:	Domy Natanael Abreu, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tilsa Gómez González contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00454 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domy Natanael Abreu, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, actuando como abogados constituidos de Tilsa Gómez González.

2. En este recurso figura como parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un desahucio Tilsa Gómez González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00338 de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual declaró la incompetencia de la referida demanda laboral en razón de la materia y la declinó ante el Tribunal Superior Administrativo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tilsa Gómez González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00454, de fecha 21 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la SRA. TILSA GOMEZ GONZALEZ, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia Laboral N0.0050-2021-SSEN-00338, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora TILSA GOMEZ GONZALEZ, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad por los motivos expuestos, la Sentencia Laboral N0.0050-2021-SSEN-00338, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 608/2024 de fecha 26 de junio de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las avenidas Alma Mater y Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), expresando que habló personalmente con Yselsa Rodríguez, quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁵⁶¹.

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

561 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho

de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que lo relativo a las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de la Vivienda están regidos por el Código de Trabajo, lo que es contrario a lo referido por la alzada en su sentencia puesto que esta estableció que la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones de los derechos laborales de la parte recurrente lo era la jurisdicción contencioso administrativa, tras determinar que era un servidor público, ignorando por demás, las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. De igual modo ignoró deliberadamente los documentos aportados en los que se consignaba entre otras cosas que en virtud de la Ley núm. 160-21 se transformó el Instituto Nacional de la Vivienda a partir del 31 de diciembre de 2021 y que su personal iba a ser desahuciado, posteriormente al ser transferidos a la nueva institución iban a estar regidos por la Ley núm. 41-08; constan también sendas certificaciones del Ministerio de Administración Pública en la que expresa que la parte recurrida no tiene servidores públicos y otras de la Cámara de Cuentas y del Ministerio de Trabajo en las que se indica que los trabajadores de la parte recurrida se rigen por el Código de Trabajo. Que asimismo

la corte *a qua* inobservó el decreto núm. 509-12, que designa a la parte recurrente como Subdirectora Social del Instituto Nacional de la Vivienda y Encargada de la Consultoría Jurídica, conjuntamente con los subdirectores Lidia Margarita Pimentel Báez y Víctor Ortiz, a quienes la parte recurrida les pagó sus prestaciones laborales, evidencia de que se trata de un derecho que también le asiste al recurrente, lo cual no fue valorado lo que justifica la casación de la sentencia

17. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“25. Que la parte recurrente, TILSA GOMEZ GONZALEZ, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación con sus anexos: 1. Copia de la sentencia No. 0050-2021-SS-EN-00338 dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2. Copia del acto No. 154/2022, de fecha 01/02/2022. 3. Carta de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año 2016, emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contentiva de Comunicación de Desahucio la señora TILSA GOMEZ GONZALEZ. 4. Copia de la cedula de identidad y electoral de la señora TILSA GOMEZ GONZALEZ. 5. Instancia de fecha 17/11/2016 contentiva de la demanda inicial incoada por DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI). 6. Decreto No. 380-08, de fecha 25/8/2008, mediante el cual se designa a la señora TILSA GOMEZ GONZALEZ, como subdirectora del INVI. 7. Copia de cheque No. 017246 de fecha 13/6/2017. 8. Decreto número 509-12 del expresidente Danilo Medina de fecha 31/8/2012. 9. Certificación No. 001928, de fecha 15/02/2017, expedido por el MAP. 10. Certificación No. 006588, de fecha 26/6/2017, remitida por el MAP al Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 11. Copia de comunicación de fecha 06/07/2015, dirigida por la consultoría jurídica del Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 12. Copia de resolución No. 06 del acta No. 185 de fecha 19/02/2007. 13. Copia de la comunicación suscrita por el Dr. Washington González Nina de fecha 19/4/2003. 14. Acta de asamblea ordinaria No. 232, del Consejo de Directores del Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 15. Copia de la Resolución conjunta emitida por el Ministerio Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo. 16. Circular remitida por el Ing. Carlos Bonilla, Director

General del INVI. 17. Circular emitida por la Dirección de Recursos Humanos del INVI, informando el proceso de transición de pasar de regirse por el Código de Trabajo a estar bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08. 18. Formulario DGT3/2015, No. 8569, planilla de personal fijo correspondiente al año 2015. 19. Formulario DGT3/2016, No. 16788, planilla de personal fijo correspondiente al año 2016. 20. Formulario DGT3/2017, No. 277088, planilla de personal fijo correspondiente al año 2017. 21. Formulario DGT3/2018, No. 428388, planilla de personal fijo correspondiente al año 2018. 22. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora AGUSTINA BASTISTA RODRIGUEZ. 23. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora DORIS ELISA SENA ALCANTARA. 24. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora MARIBEL QUELIZ RAMIREZ. 25. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora ROSANNA ANTONIA FERRERA. 26. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora OLGA SUSANA ALVAREZ. 27. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora MARITZA DEL CARMEN SANCHE. 28. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora ANA YAMILKA GOMEZ. 29. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA. 30. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora MILDRED YANET LACHAPELL. 31. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor CHICHI RIVERA LOPEZ. 32. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora RICHARD ARCIBIADES PEREZ. 33. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda

(INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor DOMY NATANAEL ABREU. 34. Carta de fecha 21/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor HENRI CORADIN. 35. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor VICTOR RAMON MARTINEZ. 36. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor JUAN MIGUEL PIMENTEL. 37. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor NESTOR DE LOS SANTOS CASTILLO. 38. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor AMAURY ODALIX SUAZO. 39. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor JULIO CESAR CORPORAN. 40. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor CIRILO SURIEL AVELINO. 41. Carta de fecha 20/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor NELSON RAMON PEÑA. 42. Carta de fecha 19/09/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor ERIC ENMANUEL MATEO. 43. Carta de fecha 24/4/2017, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio a la señora JUANA A. SANCHEZ. 44. Carta de fecha 24/4/2017, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentiva de comunicación de desahucio al señor FELIPE ANTONIO PICHARDO. 45. Copia de la comunicación de fecha 24/4/2017, emitida por Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a la señora BETTY GERMOSO. 46. Copia de hoja de cálculo de préstamos hipotecarios d fecha 13/08/2012. 47. Copia de contrato de venta condicional suscrito entre el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI) de fecha 03/3/2010. 48. Copia de la comunicación de fecha 09/11/2018. 49. Circular suscrita por la subdirectora administrativa del Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), al señor RAFAEL H. PUELLO. 50. Copia del cheque No. 017427, de fecha 13/06/2017. 51. Copia del recibo de pago suscrito por la señora LIDIA MARGARITA PIMENTEL, mediante el

cual le da cargo al Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 52. Copia del cheque No. 017248, de fecha 13/6/2017, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 53. Copia del cheque No. 021942, de fecha 8/7/2018, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 54. Copia de la comunicación de fecha 23/9/2016, emitida Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 55. Copia de la instancia de fecha 14/11/2016. 56. Copia de sentencia No. 0050-2017-SSEN-00284, de fecha 18/8/2017. 57. Copia de cheque No. 021840, de fecha 11/6/2018, expedido por Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 58. Copia de comunicación de fecha 19/9/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), contentivo de carta de desahucio. 59. Copia de la instancia de fecha 17/11/2016, contentiva de demanda incoada por el señor JUAN SIERRA BRITO. 60. Copia de la sentencia No. 0050-2018-SSEN-00025, de fecha 12/2/2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 61. Copia de cheque No. 012839 de fecha 11/06/2018, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI). 62. Copia de la comunicación de fecha 21/9/2016, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), al señor WILSON PEDRO JULIO. 63. Copia de la instancia de fecha 16/11/2016, contentiva de demanda incoada por el señor WILSON PEDRO JULIO. 64. Copia del cheque No. 021838 de fecha 11/7/2018, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI) a favor del señor WILSON PEDRO JULIO. 65. Copia de la comunicación de fecha 24/4/2017, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a la señora BETTY GERMOSO. 66. Copia del cheque No. 112685, de fecha 28/4/2017, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a favor de la señora BETTY GERMOSO. 67. Copia de la comunicación de fecha 24/4/2017, emitida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI) al señor YSRAEL DE JESUS ALMONTE. 68. Copia de cheque No. 112700 de fecha 02/05/2017, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI) a favor del señor YSRAEL DE JESUS ALMONTE. 69. Copia del cheque No. 017194 de fecha 02/06/2017, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a favor de la señora BETTY M. GERMOSO. 70. Copia del cheque No. 017192, de fecha 2/06/2017, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a favor del señor VLA-DIMIR LOPEZ FLORIMON. 71. Copia del cheque No. 016466, de fecha 30/11/2016, expedida por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI),

a favor del señor MANUEL RAFAEL VERAS. 72. Copia de cheque No. 016674, de fecha 23/1/2017, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a favor de la señora ENILDA DEL CARMEN TORRES. 73. Copia del cheque No. 016476, de fecha 01/12/2016, expedido por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), a favor del señor RONNY EMILIO CRUZ. 74. Copia del cheque No. 016581, de fecha 29/12/2016. 75. Copia del cheque No. 016608, de fecha 11/1/2017. 76. Copia del cheque No. 022205, de fecha 26/09/2017. 77. Copia del cheque No. 023393, de fecha 20/8/2019, del Banco de Reservas. 78. Copia de recibo de pago y descargo suscrito por la señora ASTERY CAROLINA DE FATIMA FERNANDEZ. 79. Copia de acuerdo transaccional extra judicial suscrito entre la señora ASTERY CAROLINA DE FATIMA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI). 80. Copia de la sentencia No. 55-2017, de fecha 20/2/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 81. Copia de sentencia copia de la sentencia 58-2017, de fecha 20/02/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 82. Copia de sentencia copia de la sentencia 59-2017, de fecha 20/02/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 83. Copia de sentencia No. 60-2017, de fecha 20/2/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 84. Copia de sentencia No. 61-2017, de fecha 20/2/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 85. Copia de la sentencia No. 0050-2017-SSEN-00283, de fecha 18/8/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 86. Copia de sentencia No. 0373-2019-SSEN-00405, de fecha 15/11/2019, dictada por la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago. 87. Copia de sentencia No. 0373-2019-SSEN-00406, de fecha 15/11/2017, dictada por la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago. 88. Copia de sentencia No. 0373-2019-SSEN-00409, de fecha 15/11/2019, dictada por la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago. 89. Copia de sentencia No. 0050-2017-SSEN-00285, de fecha 18/8/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 90. Copia de sentencia No. 0050-2017-SSEN-00286, de fecha 18/8/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 91. Copia de sentencia No. 0050-2017-SSEN-0086, de fecha 18/8/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 92. Copia de

sentencia No. 112/05, de fecha 31/3/2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 93. Copia de sentencia No. 441-04, de fecha 29/12/2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 94. Copia de sentencia No. 637/04, de fecha 22/12/2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 95. Copia de sentencia No. 2005-02-87, de fecha 28/2/2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 96. Copia de sentencia No. 003/2005, de fecha 27/01/2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 97. Copia de la sentencia laboral No. 0360-2021-SSEN-00160, de fecha 20/8/2021. 98. Copia de la sentencia No. 0360-2021-SSEN-00179 de fecha 31/8/2021, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 99. Copia de la sentencia laboral No. 0374-2021-SSEN-00254, de fecha 29/10/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 100. Copia de la sentencia laboral No. 0360-2021-SSEN-00243, de fecha 30/11/2021. 101. Copia de la sentencia laboral No. 0055-2021-SSEN-00267, de fecha 07/12/2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 21/4/2022, contentivo de los siguientes anexos: 1. Original de la certificación expedida por el Ministerio De La Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVED), de fecha 25/2/2022. 2. Decreto No. 380-08, de fecha 25/8/2008, certificado por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo. 3. Decreto No. 509-12, de fecha 24/8/2012, certificado por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo. C) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 25/5/2022, contentivo de los siguientes anexos: 1. Formularios DGT3/2010, No. 883433, planilla del personal fijo del año 201. 2. Formulario DGT3/2016, No. 106788, planilla del personal fijo del año 2016. D) Solicitud de admisión nuevos documentos de fecha 05/7/2022, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia de la comunicación No. OAI-EX027-2022, de fecha 22/02/2022, expedida por el Ministerio De La Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVED). 2. Copia de la sentencia No. 0051-2022-SSEN-00113, de fecha 13/5/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3. Copia de la sentencia laboral No. 0055-2021-SSEN-00267, de fecha 07/12/2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 4. Copia de la sentencia laboral

No. 053-2022-SSSEN-00115, de fecha 08/6/2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 5. Copia de la sentencia laboral No. 053-2022-SSSEN-00116, de fecha 08/06/2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 6. Copia de la sentencia laboral No. 029-2022-SSSEN-00129, de fecha 31/5/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 7. Copia de la sentencia laboral No. 029-2022-SSSEN-00143, de fecha 17/6/2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. E) Solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 10/7/2023, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia No. SCJ-TS-2023-0051, de fecha 31/01/2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2. Copia de la sentencia No. SCJ-TS-2023-0503, de fecha 28/4/2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte. 3. Copia de la sentencia No. SCJ-TS-2023-0572, de fecha 31/5/2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. F) Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 29/11/2023” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Que acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que la recurrente prestaba sus servicios a favor del recurrido en calidad de funcionario Público, designado mediante decreto presidencial como como Subdirectora del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por lo que esta función goza de los derechos y exenciones propias de un empleado público, conforme a las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, en ese orden al estar apoderados de una apelación relativa a la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la Corte no tiene la facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, Acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia en virtud de lo antes expuesto y en ese sentido, RECHAZA el recurso de apelación, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0050-2021-SSSEN-00338, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

19. En ese contexto se debe precisar que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁵⁶²; *y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*⁵⁶³.

20. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*⁵⁶⁴, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

21. En ese orden, también debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, *para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*⁵⁶⁵.

22. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estas sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62,

562 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

563 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

564 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

565 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre 2020.

del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez (actual parte recurrente), la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017.

23. De todo lo anterior se colige que para determinar o no la competencia de la jurisdicción laboral en el caso de que se trata, la corte *a qua* debió valorar los medios de defensa de la parte recurrente en la que sustentaba que el empleador, mediante el uso y costumbre, benefició a otros empleados que desempeñaban su misma función de subdirector y en las mismas condiciones con la aplicación del Código de Trabajo, aportando elementos probatorios como el pago de derechos reconocidos en el Código de Trabajo de otros trabajadores en parecidas condiciones que la parte recurrente, certificaciones, cheques y decretos que se encuentran transcritos en parte anterior de esta sentencia, lo que ha impedido a esta Tercera Sala verificar si en la especie se ha aplicado la ley de forma adecuada; por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar las demás vertientes del recurso, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

24. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización*

de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00454 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2729

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio Montegrande y compartes.
Abogados:	Olivo Andrés Rodríguez Huerta, Boris Francisco de León Reyes, Kairolys María Mañón Luciano e Ismael Tavarez Beras.
Recurrido:	Fabio Antonio Rodríguez Galán.
Abogado:	Braulio Antonio Uceta Lantigua.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consortio Montegrande, Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., República Dominicana

y Sevinca, Servicios de Ingeniería, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSen-00137 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huerta, Boris Francisco de León Reyes, Kairolys María Mañón Luciano e Ismael Tavarez Beras, actuando como abogados constituidos de Consorcio Montegrande, representada por Marcos Antonio Nardin Franca, Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., República Dominicana, representada por Rodrigo Vargas de Vasconcelos Cancado y Sevinca, Servicios de Ingeniería, SA., representada por Carlos Antonio Cabrera Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fabio Antonio Rodríguez Galán mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Fabio Antonio Rodríguez Galán incóó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Consorcio Montegrande y Andrade Gutiérrez Engenharia, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSen-00382 de fecha 19 de octubre de 2023, que excluyó al codemandado Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., por inexistencia de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó al demandante Fabio Antonio Rodríguez Galán y a la codemandada Consorcio Montegrande, SA., por desahucio

ejercido por el empleador; de igual modo, declaró liberado al empleador de responsabilidad por haber cesado los derechos correspondientes a la terminación efectuada; en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, condenando únicamente a la parte codemandada Consorcio Montegrande, SA., al pago de la participación en los beneficios en la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Fabio Antonio Rodríguez Galán, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00137 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por FABIO ANTONIO RODRÍGUEZ GALAN, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SEEN-00382, de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la demanda en intervención forzosa, por haber sido hechos de conforme con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado y la demanda en intervención forzosa, revoca la sentencia recurrida en consecuencia condena al CONSORCIO MONTEGRANDE, S.A., ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA, S.A., y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A. (SERVINCA) al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 14 de abril de 2023, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; en base a un salario mensual establecido precedentemente en esta sentencia de RD\$55,821.28, diario igual a RD\$2,342.50; **TERCERO:** Declara liberada a la parte recurrida CONSORCIO MONTEGRANDE, S.A., ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA,S.A., y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A. (SERVINCA) al pago de la participación en los beneficios de la empresa contenido en la sentencia recurrida, por haber sido recibido por el trabajador mediante transferencia bancaria de fecha 2 de noviembre 2023. **CUARTO:** Ordena descontar de las condenaciones de la presente sentencia, la suma de RD\$18.172.16 recibidos por el recurrente por concepto de días de salario, en virtud de artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente,

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al referirse en su decisión a la existencia de empresas empleadoras, lo que conllevó a la condenación solidaria de ellas; sin embargo, no valoró en su justa dimensión al hecho de que si bien Andrade Gutiérrez Engenharia, SA. y Servicios de Ingeniería, SA., pertenecen a un consorcio de empresas (Consortio Montegrande), este

último fue el que suscribió el contrato de trabajo con la ahora parte recurrida, lo que se evidencia con el registro de contribuyentes y que todas estas empresas manejan sus cuentas bancarias de forma separada; que tampoco se refirió a que la empresa contratante tiene solvencia económica y que no se configuraron las condiciones o elementos para el cumplimiento de sus obligaciones respecto del trabajador, con lo que no se evidencia que se pretendiera vulnerarlos.

14. Según resulta del examen del medio aludido previamente la parte recurrente denuncia que se incurrió en desnaturalización de los hechos, vicio que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. La parte recurrente solicita revocar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda laboral interpuesta contra ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A., por no existir vínculo laboral mientras que la recurrida solicita mantener la exclusión de esta parte por no haber sido su empleadora; que en este punto es preciso indicar que obra depositado en el expediente el Convenio que crea el consorcio de trabajo para el desarrollo del “Proyecto Múltiple Montegrando”, de fecha 01/04/2009 entre la constructora ANDRADE GUTIERREZ y SERVICIOS DE INGENIERIA, C. POR A., (SERVINCA) como integrantes del CONSORCIO MONTEGRANDE, y el contrato de trabajo suscrito entre CONSORCIO MONTEGRANDE, S.A., representada por su representante legal miembro de la empresa: ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A., *el empleador* y FABIO ANTONIO RODRIGUEZ GALAN, de fecha 11 de enero del 2021, con los cuales se comprueba que las empresas mencionadas fueron empleadoras del trabajador, por lo que se revoca la sentencia en este punto” (sic).

16. Esta Tercera Sala ha indicado que... *para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*⁵⁶⁶.

17. Para poder declarar la solidaridad entre empresas los jueces del fondo tienen la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar los elementos por los cuales retiene la solidaridad o no en relación con las partes contratantes y si entre estos existió continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo.

18. Respecto del ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo el texto prevé que *Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.*

19. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que en las conclusiones presentadas en la alzada, la parte recurrente solicitó mantener la exclusión de Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., ya que esta nunca ostentó la calidad de empleadora de la actual parte recurrida.

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte a qua incurrió en el vicio señalado, puesto que en el fallo impugnado no

566 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero de 1998, BJ. 1047, pág. 265.

precisó cuáles elementos de pruebas o cuáles hechos le hicieron llegar a la determinación de que entre Consorcio Montegrande y Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., existía un vínculo de solidaridad, pues simplemente se limitó a consignar que "obra depositado en el expediente el Convenio que crea el consorcio de trabajo para el desarrollo del "Proyecto Múltiple Montegrande" y que ambas empresas tienen el mismo representante legal, motivos que no solo son insuficientes para sostener la decisión a la que arribó, sino que dejó sin sustento el aspecto de la solidaridad entre las partes, por lo que incurre en el vicio denunciado y procede la casación de este aspecto de la sentencia.

22. Para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en el segundo medio y parte de su recurso, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 86 del Código de Trabajo al no reconocer el pago realizado en fecha 21 de abril de 2023 por un monto de RD\$212,081.83, que constituye la materialización de la oferta real de pago incluyendo los valores por la totalidad del preaviso y el auxilio de cesantía, lo que daba al traste con la liberación de la penalidad impuesta en el citado artículo 86 del Código de Trabajo, pues su fin es garantizar el pago de los derechos laborales del trabajador, lo que ha sido ampliamente establecido por la jurisprudencia, en las sentencias rendidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 41, de fecha 25 de julio de 2007; y núm. 22, de fecha 12 de junio de 2013.

23. En ese orden, del examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que cuando se formula un ofrecimiento real de pago de las sumas inherentes a las prestaciones laborales (preaviso omitido y auxilio de cesantía), la parte empleadora queda liberada de su obligación y no procede condenárselo al pago de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que se procederá al examen del medio que nos ocupa.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Tal como hemos indicado, no hay discusión respecto a que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por el empleador, que conforme lo disponen los artículos 76 ordinal 3ro., 79 y 80 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, al trabajador desahuciado le corresponden los conceptos de preaviso y cesantía, por lo que procede establecer el cumplimiento o no de esta obligación de pago a cargo del empleador hoy recurrido. 14. La recurrida aportó: a) comunicación emitida por el Banco Banreservas de fecha 24 de mayo 2023, en la cual establece lo siguiente: Distinguidos Señores: Atendiendo solicitud de la empresa, CONSORCIO MONTEGRANDE, quien es cliente de nuestra Institución desde el 30/07/1998, procedemos a certificar la transferencia realizada desde la cuenta corriente No 3110002290, según detalle en cuadro adjunto. CUENTA ORDENANTE 3110002290, CUENTA DESTINO 9602490885; MONTO: \$ 212,081.83; FECHA: 21/4/2023; b) copia de comunicación emitida por el Banreservas de fecha 11 de julio 2023, en la cual establece lo siguiente: Distinguidos Señores: Atendiendo solicitud de la empresa, CONSORCIO MONTEGRANDE, quien es cliente de nuestra institución desde el 30/07/1998, procedemos a certificar la transferencia realizada desde la cuenta corriente No 3110002290, según detalle en cuadro adjunto. CUENTA ORDENANTE, 3110002290; 3110002290; CUENTA DESTINO-9602490885 MONTO: \$18,172.16; \$ 60 827 53 FECHA: 10/7/2023; c) comprobante de depósito en cuenta de ahorros de fecha 07 de junio de 2023, del Banco de Reservas a la cuenta Núm. 9602490885 a nombre de cliente Fabio A. Rodríguez, por valor de RD\$100.00. 15. Que, al analizar este último documento, es decir el comprobante de depósito se verifica el número de cuenta que coincide con las transferencias indicadas, con lo cual se comprueba que los valores a que se refieren las comunicaciones de fecha 24 de mayo de 2023 y 11 de julio de 2023 emitidas por Banreservas, fueron recibidos por el trabajador en su cuenta de banco, por lo que procede admitir el pago de RD\$212,081.83 el día 21 de abril de 2023, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad) como el pago de \$18,172.16, el día 11 de julio 2023, por concepto de 7 días de salario por aplicación del artículo 86 del

Código de Trabajo. 16. La parte recurrente hizo reparos ante el tribunal de primer grado, mediante instancia de fecha 5 de octubre 2023, estableciendo que el monto depositado en la cuenta del demandante hoy recurrente resulta insuficiente para cubrir el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios atrasados. 17. Que tratándose de un desahucio ejercido en fecha 3 de abril de 2023, tomando en consideración los 10 días de plazo que la ley otorga al empleador a los fines de que efectúe el pago correspondiente a las prestaciones laborales y habiéndose hecho la transferencia el 21 de abril de 2023, necesariamente esta tenía que contemplar el pago de los valores correspondientes al cálculo indicado en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, al ex trabajador le correspondían los valores siguientes: a) por concepto de preaviso, la suma de RD\$65,590.21; b) por concepto de cesantía la cantidad de RD\$98,385.42; proporción de salario de navidad, igual a RD\$14,265.61; d) por concepto de proporción de vacaciones, RD\$32,795.14, para un total de RD\$211,036.38, más el valor de RD\$16,397.52 por concepto de 7 días comprendidos desde el 14 al 21 de abril 2023, correspondientes a un día de salario por cada día transcurrido antes de efectuarse el pago, conforme el artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual establecido precedentemente en esta sentencia de RD\$55,821.85, durante un tiempo laborado de 2 años, 2 meses y 21 días. 18. Que habiendo pagado el empleador la suma de RD\$212,081.83, mediante depósito de fecha 21 de abril de 2023, en la cuenta de ahorros núm. 9602490885, correspondiente al trabajador, en el Banco de Reservas; tal como se ha podido verificar, el monto pagado por la parte recurrida al recurrente es inferior al valor de los derechos generados al momento del referido pago, por ende, no surte su efecto liberatorio de obligaciones por insuficiente, procediendo, en consecuencia, procede acoger el recurso en este aspecto y revocar la sentencia, reconociendo el pago de 7 días por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, y ordenando el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, revocando la sentencia en ese punto" (sic).

25. Debe resaltarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *...para que una oferta real de pago tenga un efecto*

liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida; precisando además, que: ...para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación⁵⁶⁷, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal⁵⁶⁸.

26. Es menester dejar establecido que la jurisprudencia ha establecido que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas*⁵⁶⁹.

27. En ese contexto, también resulta oportuno referir que en una circunstancia similar esta Tercera Sala determinó que: *si la oferta real de pago formulada por la empresa (...) contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía (...) debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el monto del ofrecimiento hecho*⁵⁷⁰.

28. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* no realizó un ejercicio adecuado de ponderación de la oferta real de pago ni de los valores pagados por la parte recurrente ya que según consta en las certificaciones emitidas por el

567 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.

568 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1054.

569 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 23 de julio de 2008, BJ. 1172, pág. 852.

570 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 15 de agosto de 2012.

Banco del Reservas, el 21 de abril de 2023 fueron depositado valores por RD\$212,081.83 (consistentes en RD\$65,590.21 por preaviso, RD\$98,385.42 por auxilio de cesantía, RD\$14,265.61 por proporción de salario de navidad, RD\$32,795.14 por vacaciones y RD\$16,397.52 por 7 días comprendidos desde el 14 al 21 de abril 2023) y el 10 de julio de 2023 por RD\$18,172.16, lo que hace un total de RD\$230,253.97; es decir, que al momento del primer depósito en fecha 21 de abril de 2023, los valores correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía y lo relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones desde el vencimiento del plazo de los 10 días desde el 4 de abril de 2023, fecha de la terminación de la relación laboral y el 21 de abril del mismo año, momento en que se realizó el ofrecimiento, se encontraban resguardados, pues el mandato de la ley establece que la oferta real debe cubrir los referidos conceptos y en el caso de que se trata, la obligación de la parte recurrente era por un monto de RD\$180,373.15, suma que es evidente que cumplía con lo previsto en la ley de la materia.

29. Por lo anterior, en la especie se evidencia que la alzada decidió contrario a la doctrina jurisprudencial⁵⁷¹ establecida por esta Tercera Sala, pues al no declarar la validez del ofrecimiento real de pago que suficientemente cubría las prestaciones laborales (preaviso omitido y auxilio de cesantía), condenó de manera errónea al pago de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente que el fallo impugnado sea casado por haberse incurrido en una falsa aplicación de la ley.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

571 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 15 de agosto de 2012.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00137 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2730

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Rafael Emilio Reyes Pineda.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SEEN-00679 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Emilio Reyes Pineda, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de febrero de 2005 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 76-05 nombrando a Rafael Emilio Reyes Pineda ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Taiwán, posteriormente confirmado en la posición de ministro consejero de la embajada de República Dominicana en Uruguay.

5. Mediante decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Rafael Emilio Reyes Pineda, quien no conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad civil, contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00679 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia, planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como el medio de inadmisión planteado por la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 11 de octubre de 2022, por el señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el PODER EJECUTIVO, poder del Estado dominicano que recae en la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA el Decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado por el PODER EJECUTIVO, única y exclusivamente en lo que respecta al recurrente, señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, en su artículo 18; y, en consecuencia: A) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, a su puesto de trabajo como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en Taiwán y Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, u otro cargo o puesto de similar jerarquía e igual salario. B) ORDENA sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal

Superior Administrativo, falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021), inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil, 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm 834 del 15 de julio de 1978, falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma, posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16, falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución, inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Rafael Emilio Reyes Pineda, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

9. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 2-23, en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 2938/2023 de fecha 23 de octubre de 2023 instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual hace constar su traslado a la Avenida Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la notificación de la

sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00679 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 23 de octubre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 24 de octubre de 2023 y finalizaba el 21 de noviembre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el 16 de noviembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente analizado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Rafael Emilio Reyes Pineda, fue designado en el Servicio Exterior dominicano mediante Decreto núm. 76-05 de fecha 10 de febrero de 2005, posteriormente designado ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay mediante Decreto núm. 594-08 de fecha 20 de septiembre de 2008, el cual fue derogado mediante Decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, lo que prueba que él es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme con lo que establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

16. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos

y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos controvertidos a) Determinar, si el señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, al momento de su desvinculación ostentaba la categoría de servidora pública de carrera diplomática. b) Determinar, si la desvinculación realizada al señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, vía la derogación de los decretos que le nombró en sus funciones, se cumplió el debido proceso administrativo...30. En el recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: El señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, se desempeñó en sus labores desde el 10 de febrero de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2021, es decir que laboró más de 10 años en el servicio exterior, por lo que, el reclamante al ser nombrado en el 2005 y el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019, el recurrente acumuló 19 años; en esas atenciones, la Ley núm. 630-16 fue promulgada en el 2016 y dispone los nuevos requisitos que regirán en el ingreso a la carrera diplomática, que se harán conforme al reglamento de carrera, lo cual no afectó el derecho de expectativa del recurrente en su derecho adquirido. 31. Al respecto, sostiene el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que el artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64, fue derogado primero por la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (art. 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, que impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, conforme lectura de los artículos 23, 37, 46 y 104, por lo que al ser nombrado en fecha 10 de febrero de 2005 y al momento de cumplir diez (10) años en la institución, para aplicar como servidor de carrera, debió ajustarse a los requisitos exigidos por el artículos 23 de la Ley 41-08, no al derogado artículo 8 de la Ley 364-14, como erróneamente pretende hacer valer; en el caso en cuestión, se pretende que el Ministerio de Relaciones Exteriores haga lo que la ley no le autoriza a hacer, ya que no tiene facultad legal para el reintegro a la posición que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación, de ahí que es imposible que la recurrida de vigencia a un decreto que ha sido derogado por la Presidencia de la República; el

recurrente es un funcionario de libre nombramiento y remoción según los artículos 18 numeral 1 y 19 de la Ley 41-08 de Función Pública y 79 de la Ley 63-16, por lo que es acreedor de derechos como vacaciones no disfrutadas y proporción del salario 13, como ocurre en la práctica. 32. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita que sea rechazado en todo su contenido el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 33. Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 34. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado; criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹⁴". 35. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que

deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en su artículo 64, prescribe lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática" 15 . 36. En ese sentido, la Ley núm. 630-16, fue promulgada el 28 de julio de 2016 y publicada en la Gaceta Oficial, con el núm. 10853, en fecha 01 de agosto de 2016. 37. El artículo 76 de la Ley núm. 630-16, dispone que "El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías: 1) Funcionarios y Funcionarias incorporados a la Carrera Diplomática. 2) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. 3) Funcionarios y Funcionarias de libre nombramiento y remoción y los de confianza. 4) Funcionarios y Funcionarias con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. 5) Servidores públicos o servidoras públicas de estatuto simplificado" 16 . 38. Asimismo, el citado artículo en lo relativo al numeral 4) artículo 76 de la Ley núm. 630-16, en su último párrafo establece: "El Personal de la Cancillería con rango diplomático se clasifica de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora. b) ministro consejero o ministra consejera. c) Consejero o consejera. d) Primer secretario o Primera Secretaria. e) Segundo secretario o Segunda secretaria. f) Tercer secretario o Tercera secretaria" 17 . 39. En igual sentido, la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el Presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 40. La antigua Ley núm. 314 de 1964, en su artículo 8, dispuso que "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera

diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en 10 sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 41. En ese mismo tenor, el artículo 102 de la Ley 41-08 de Función Pública, dispone: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite", por lo que constituye ser este un elemento probatorio para demostrar la calidad de un servidor público de carrera general. 42. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una some-ra interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba indicadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. 43. De lo anterior, procede el Tribunal a examinar el alegato de la parte recurrente, y constatar las pruebas presentadas, ya que es criterio compartido por esta sala, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158), por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer el argumento antes citado. 44. En esas atenciones, este Tribunal se avoca a realizar el debido control de legalidad y garantías al señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, en cuanto al artículo 18 del Decreto núm. 756- 21 de fecha 22 de noviembre de 2021, que dispuso la derogación del Decreto núm. 76-05 de fecha 10 de febrero de 2005 y el

artículo 10 del Decreto núm. 594-08 de fecha 20 de septiembre de 2008. 45. Así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 46. El artículo 5618 de la Ley núm. 630-16 dispone la supletoriedad de la carrera administrativa general establecida en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación, en relación con la carrera especial diplomática y consular, a los fines de reconocer el derecho a la estabilidad en el empleo, conforme las facultades que se desprenden del artículo 5519 de la Ley núm. 630-16. 47. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución, y legislaciones como la Ley núm. 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber, los derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en la especie, que el funcionario cumple con el requisito²⁰ de haber acumulado más de diez (10) años de servicios al amparo del artículo 8 de la antigua Ley núm. 314 de 1964. 48. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, fue designado como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en Taiwán, mediante el Decreto núm. 76-05 de fecha 10 de febrero de 2005, y posteriormente, el Poder Ejecutivo mediante el artículo 10 del Decreto núm. 594-08 de fecha 20 de septiembre de 2008, dispuso que el señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, quedaba confirmado en la posición de Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, al momento de ser desvinculado en fecha 22 de noviembre de 2021 en virtud del artículo 18 del Decreto núm. 756-21, había acumulado once (11) años y seis (06) meses, de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de la Ley núm. 314 de 1964, antigua Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

desde el 10 de febrero de 2005 al 01 de agosto de 2016, siendo esta última fecha la publicación de la Ley núm. 630-16, acredita el estatus de servidor de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle al señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, la condición de funcionario de carrera diplomática, conforme prescribe el párrafo 1) del artículo 8 de la Ley 314 de 1964. 49. El Tribunal, al constatar que en la desvinculación realizada al señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, no se cumplió el debido proceso administrativo, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás vulneraciones expuestas, en ocasión de esta, valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la revocación del Decreto núm. 756-21 y la solicitud de reintegro 50. El artículo 145 de la Constitución, establece la protección de la Función Pública, al disponer que "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley" y muy especialmente en su artículo 74.421, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine). 51. Es un hecho no controvertido entre las partes que la destitución del señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en Taiwán y Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, se produjo mediante el artículo 18 del Decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual fue aportado al proceso a los fines de probar su relación laboral, en atención a los artículos 74 numeral 4 y 145 de la Constitución de la República, ha quedado establecida la desvinculación de la recurrente, para que este Tribunal proceda a pronunciarse en cuanto al mismo, por ser demostrada la relación laboral existente, así como la acción de la recurrida sobre la recurrente. 52. Sostiene el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que en la especie se pretende que dicho Ministerio haga lo que la ley no le autoriza a hacer, ya que no tiene facultad legal para el reintegro a la posición que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación, de ahí que es imposible que la recurrida de vigencia a un decreto que ha sido derogado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 53. La Constitución en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las

acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República²², razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 54. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 55. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 56. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el

servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 57. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 58. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida

no ha demostrado al tribunal que la destitución del señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, estuviera precedida por un debido proceso administrativo, donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes números 314 de 1964 y 360-16, máxime cuando circunscribe al recurrente en la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción. 59. En esa tesitura, este Colegiado procede acoger, en parte, las pretensiones del recurrente y ordenar en lo que respecta exclusivamente en la persona del señor RAFAEL EMILIO REYES PINEDA, la revocación del artículo 18 del Decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que dicho recurrente, sea reintegrado al puesto de trabajo que ostentaba previo de su desvinculación, a saber, como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en Taiwán y Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, (o en un puesto similar y de igual jerarquía); y por vía de consecuencia, le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre de 2021, por ser la fecha de finalización de sus funciones en la citada misión diplomática, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios de vacaciones y navidad, como se hará contar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

19.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

19.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópic.

19.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵⁷²- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

20. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

20.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo..

20.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión

572 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

21. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior

21.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con

efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

21.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es

reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23⁵⁷³. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un

573 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular –que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto

quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA⁵⁷⁴, lo cierto es que

574 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal

dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

22. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

22.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

22.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de

Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

22.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

22.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

23. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal⁵⁷⁵ se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial

575 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y

como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91⁵⁷⁶, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse

576 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

24. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64

por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

25. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva⁵⁷⁷. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

26. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original

⁵⁷⁷ Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

27. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00679 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2731

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Félix Bolívar Amézquita Taveras.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SEEN-00714 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Bolívar Amézquita Taveras, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido

3. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2004 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 1268-04 nombrando a Félix Bolívar Amézquita Taveras como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Venezuela, siendo ratificado como ministro consejero de la embajada de República Dominicana en Venezuela mediante el decreto núm. 401-08 de fecha 27 de agosto de 2008.

5. En fecha 24 de abril de 2014 mediante comunicación núm. DRH/C-0103-2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue trasladado de manera administrativa como ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica y finalmente como ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en Chile, según comunicación núm. DRRHH-08850 de fecha 17 de marzo del 2021.

6. En fecha 23 de marzo de 2022 mediante decreto núm. 140-2022, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Félix Bolívar

Amézquita Taveras quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad patrimonial contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00227, de fecha 31 de marzo de 2023, la cual acogió parcialmente el recurso.

7. Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00714, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 21 de abril de 2022, interpuesto el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-042023-SEEN-00227, de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, el señor FELIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULO el artículo 02 del Decreto núm. 140-22, de fecha 23 de marzo de 2022, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en lo que respecta al señor FELIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar inmediatamente al señor FELIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, desde su destitución en fecha 23 de marzo de 2022, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría

General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021), falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma, posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16, falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución, inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Félix Bolívar Amézquita Taveras, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

10. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 2863/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario

del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la Avenida Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y la notificación de la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00714 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 13 de octubre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 16 de octubre de 2023 y finalizaba el 13 de noviembre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 10 de noviembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

16. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Félix Bolívar Amézquita Taveras, fue designado en el Servicio Exterior dominicano mediante Decreto núm. 484-08 de fecha 5 de septiembre de 2008, el cual fue derogado mediante Decreto núm. 140-22, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme e lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

17. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro

del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“29. La Constitución, en su artículo 128, instituye las atribuciones del Presidente de la República al disponer entre otras cosas, lo siguiente: “En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos. 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos (...)” 30. En la misma línea, el artículo 6 de la Ley 41-08 “El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)”. En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)” 31. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación.³ En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática

32. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, según la cual "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores." 33. Por su lado, la vigente Ley 630-16, en su artículo 64, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 34. La referida ley dispone en su artículo 76, que: "El Personal de la Cancillería con rango diplomático se clasifica de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora; b) Ministro Consejero o Ministra Consejera; c) Consejero o Consejera; d) Primer Secretario o Primera Secretaria. e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria; f) Tercer Secretario o Tercera Secretaria." 35. Este Colegiado ha podido constatar que efectivamente el recurrente, señor FELIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS, laboró para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) de manera ininterrumpida desde el año 2004 hasta el año 2022, de lo que se deduce que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde su designación como Ministro Consejero Embajada de la República Dominicana en Venezuela, mediante Decreto núm. 1268-04, de fecha 01 de octubre de 2004, seguido por su confirmación como consejero en la misma sede, mediante Decreto núm. 401-08, en fecha 27 de octubre de 2008, como sus traslados administrativos a las Embajadas de la República Dominicana en Costa Rica y Chile, al momento de entrada en vigencia de la Ley 630-16, en fecha 28 de julio de 2016, este había cumplido 11 años ejerciendo dicha función diplomática, lo que comprueba que al momento de su separación de la institución

recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular, en virtud de lo establecido por el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la vigente Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. En cuanto al debido proceso 36. La parte recurrente, señor FELIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS, alega que su desvinculación mediante decreto núm. 140-22, de fecha 23 de marzo de 2022, constituye violación al debido proceso, toda vez que tanto la Ley 630-14 como la Ley 14-08, de Función Pública y el Reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establecen que cuando se trate de un servidor de carrera, en este caso, diplomático, debe seguirse el debido procedimiento disciplinario que no fue llevado a cabo en el caso de la especie. 37. De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), "Los derechos de pertenecer a la carrera diplomática se pierden: a) Por renuncia expresa del interesado, o abandono de sus funciones; b) Por condenación a una pena aflictiva o infamante; c) Por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones según lo establece la presente Ley." 38. En ese sentido, el Reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, constituyen Faltas de Tercer Grado cuya comisión dará lugar a la desvinculación del- funcionario o empleado, las siguientes: a) Ser reincidente en la comisión de falta de segundo grado; b) Residir en jurisdicción distinta a la sede de la misión diplomática, consular u oficina comercial; c) Entregar y facilitar a terceros documentos oficiales o del archivo general sin previo permiso escrito de la Ministra o Ministro, de las Viceministras o Viceministros, cuando tales archivos se consideran para todos los efectos como reservados, exceptuándose de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, deben estar accesible al público conforme a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, así como las certificaciones emitidas por la Dirección Jurídica y aquellas asignadas a las áreas de la Cancillería; d) Utilizar los documentos, sellos oficiales y valijas diplomáticas para asuntos no oficiales de su área de competencia; e) Usar franquicias aduaneras o

cualesquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en beneficio propio o a favor de terceros, o para cualquier fin u objeto que no sea el atender decorosamente las necesidades de su oficio; f) Usar en forma indebida los privilegios e inmunidades diplomáticas o consulares, y ampararse en éstos para ignorar o incumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor; g) Permitir que cónyuges, familiares o relacionados alteren el buen desenvolvimiento del ambiente de trabajo y que se arroguen atribuciones oficiales que no le corresponden; h) Afectar el cumplimiento del horario de trabajo o de la calidad de sus funciones por disponer del tiempo de labores, en actividades ajenas a la naturaleza de su función; i) Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial; e) Lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; j) Hacer uso indebido de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, remitidos, recibidos o conocidos por razones del servicio, o tomar copias de ellos sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores; k) Proceder de manera contraria a la ética y a las buenas costumbres que debe poseer cada funcionaria o funcionario público en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo; l) Solicitar, aceptar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier naturaleza, de personas físicas o morales, de derecho público o privado, nacional o extranjero; m) Aceptar cargos de organizaciones internacionales públicas o privadas, sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores; n) Así como las demás faltas establecidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 39. Por su parte, la Ley de Función Pública, supletoria a la normativa de Carrera diplomática, en su artículo 87, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello

en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.” 40. En torno a la protección de la Función Pública y los funcionarios de la carrera administrativa y diplomática y consular, dispone el artículo 145 de la Constitución: “la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.” 41. En lo referente al debido proceso, resulta importante señalar lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, en la cual infiere lo siguiente “En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los

que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” 42. Asimismo, son criterios del referido Tribunal Constitucional, los siguientes “que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”. (Sentencia núm. TC/0068/13). “el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. (Sentencia núm. TC/0048/12). 43. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser

constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentales. 44. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 9, establece los requisitos de validez, al enunciar: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas." 45. Este tribunal pudo comprobar que el recurrente, señor FELIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS, siendo servidor de carrera diplomática, fue destituido mediante Decreto núm. 140-22, de fecha 23 de marzo de 2022, sin que obre depositado en el expediente legajo probatorio que demuestre que este haya cometido falta alguna y, que en vía de consecuencia se haya ejercido del debido procedimiento disciplinario, lo que constituye a toda luz, plena inobservancia de la estabilidad que reconoce la Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, equiparando una actuación arbitraria contra el hoy recurrente. 46. La consideración que antecede es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, citado y las pretensiones del recurrente, a declarar la nulidad del artículo 2 del Decreto núm. 140-22, de fecha 23 de marzo de 2022, en lo que concierne al recurrente y, en consecuencia, ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía u otra de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES (MIREX), al pago de los salarios y beneficios, englobando, vacaciones y salario de navidad, dejados de percibir, por este desde el momento de su destitución en fecha 23 de marzo de 2022, hasta la ejecución de la presente decisión” (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

19.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

19.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

19.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵⁷⁸- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

20. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

20.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente

578 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envió lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

20.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino

porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

21. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior

21.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

21.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que

dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23⁵⁷⁹. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando

579 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los

la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones

jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y entendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no

cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA⁵⁸⁰, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

580 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

22. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

22.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

22.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

22.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

22.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

23. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La

presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal⁵⁸¹ se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

581 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores

públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91⁵⁸², corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm.

582 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

24. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

25. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma

de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva⁵⁸³. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

26. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

27. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

583 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00714 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2732

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlos Jeremías Santana Montás.
Abogados:	Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana.
Recurrido:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
Abogados:	Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Jeremías Santana Montás contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-EN-00620 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Carlos Jeremías Santana Montás.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), representada por Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El señor Carlos Jeremías Santana Montás laboró en la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE): 1) desde el 1 de julio de 1974 hasta el 16 de noviembre de 1987; 2) desde el 17 de agosto de 1996 hasta el 1 de septiembre de 1999, cuando fue beneficiado con su pensión a propósito del decreto núm. 371-99 de fecha 25 de agosto de 1999, el cual dispuso que los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), que a consecuencia del Proceso de Capitalización fuesen beneficiados con una pensión.

6. En fecha 15 de febrero de 2006 el señor Carlos Jeremías Santana Montás reinició sus labores hasta el 11 de septiembre de 2009, retornando a sus labores nuevamente desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 10 de agosto de 2020, desempeñándose como coordinador administrativo de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), percibiendo un salario de RD\$332,750.00 mensuales.

7. Posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2020 el señor Carlos Jeremías Santana Montás solicitó el reajuste de su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, tomando en consideración el último período laborado entre el 1 de agosto de 2013 hasta el 10 de agosto de 2020, sin obtener alguna respuesta.

8. No conteste con el silencio de la administración, el señor Carlos Jeremías Santana Montás interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), con la finalidad de que la pensión otorgada en su favor mediante el decreto num. 371-99 de fecha 25 de agosto de 1999 le sea reajustada y se le pagara retroactivamente sobre la base del reajuste realizado más una indemnización por daños y perjuicios al tenor de la Ley núm. 379-81, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00620 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2022, por el señor CARLOS JEREMÍAS SANTANA MONTAS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al aplicar erróneamente el derecho a lo solicitado en el recurso inicial de fecha 1 de septiembre de 2022 debido a que en su sentencia expone que el Plan con el que fue pensionado el exponente no fue dentro de la Ley núm. 379-81 y que dicho Plan tenía otras modalidades, formas y financiamientos distintos. Que, lo que el exponente procura es que se tome en cuenta el tiempo de servicio y los requisitos para que su pensión sea reajustada bajo el régimen de la Ley núm. 379-81.

12. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisdicción *a quo* desnaturaliza por completos los hechos ya que las disposiciones de la Ley núm. 379-81 le son aplicables al exponente en atención de que la pensión obtenida por el régimen del decreto núm. 371-99 fue de manera especial, para proteger sus derechos ante la nueva situación emergente. Que, al momento del exponente volver a cobrar su pensión en el año 2020 debió ser reajustada en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 379-81, situación que ha sido negada por la parte recurrida.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido Determinar si procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES A CARGO DEL ESTADO, reajustar el monto de la pensión de la cual es beneficiario el señor CARLOS JEREMÍAS SANTANA MONTÁS, y en procedería el pago de retroactivo de la diferencia del reajuste o si en caso contrario, si procede

ordenar la devolución de los aportes cotizados ante la Tesorería Nacional de la Seguridad Social desde el año 2005 hasta noviembre 2020, bajo el régimen de la Ley 87-01... 20. Que la Constitución Dominicana, infiere en su artículo 138, lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)" 21. Nuestra Carta Magna establece en su artículo 60, que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez." 22. Con relación a la seguridad social contemplada por el artículo precedentemente citado, nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución²". (Sentencia TC 00203-13 del 13 de noviembre de 2013). 23. En esa misma línea, la Constitución Dominicana, contempla en su artículo 57, la protección a las personas de la tercera edad, en los siguientes términos: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia." 24. Que, de acuerdo con lo establecido por las partes y la documentación aportada, respectivamente, de verifica que el señor CARLOS JEREMÍAS SANTANA MONTÁS en su calidad de empleado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEE), en virtud de lo establecido por el Decreto núm. 371-99, fue beneficiado con una pensión especial, en virtud del proceso de capitalización en que se encontraba inmerso dicha institución, bajo los parámetros establecidos en el Decreto núm. 3498, que aprobó el Reglamento de Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte de los funcionarios y Empleados Fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad. 25. Que los artículos 36 y 37 del Reglamento de Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte de los funcionarios

y Empleados Fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad, facultaba a la antigua Corporación Dominicana de Electricidad, a colocar en situación de retiro por conveniencia en el servicio para resolver los casos no previstos en dicho reglamento. 26. Que el Decreto núm. 371-99, en virtud del cual fue pensionado el recurrente, tuvo sus cimientos en la intención de brindar garantías a los empleados y funcionarios fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad, la cual se encontraba inmersa en un proceso de capitalización, que la dotaba de una organización administrativa distinta, por lo cual, se optó por otorgar pensiones a los empleados y funcionarios que cumplieran con los requisitos instituidos en dicho Decreto, como el caso del señor CARLOS JEREMÍAS SANTANA MONTÁS. 27. Que, en la especie, el recurrente solicita le sea reajustada la pensión especial de cual se beneficia desde 1999 como consecuencia del decreto núm. 371-99. Que en ese sentido, el mismo, luego de haber laborado de manera interrumpida para la hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), por un plazo acumulado de 27 años, solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, luego de su desvinculación en 2020, que le fuera reajustada la pensión de la que disfruta, por considerar que los tiempos no son los mismos y en virtud de los últimos años laborados para el Estado, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 379-81. 28. Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 08 de junio de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, responde la solicitud presentada por el recurrente, indicándole, que no procede el reajuste solicitado, en vista de que la pensión de origen no fue concedida bajo las disposiciones de la Ley 379-81. 29. Que la Ley 379-81, contempla en su artículo 1, que: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución 09999 dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35

años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. 30. Que el señor CARLOS JEREMÍAS SANTANA MONTÁS, sostiene debe ser reajusta la pensión de la cual es beneficiario, en virtud de lo establecido en el artículo 2, numeral d, de la Ley 379-81, que dispone: "En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: (...) d) De más de treinta y cinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. 31. Que el Decreto 371-99, en su artículo 2, dispone lo siguiente: "Se autoriza, conforme a los artículos 36 y 37 del Reglamento de Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los Funcionarios y Empleados Fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad, los cuales otorgan potestad al Consejo Directivo de la empresa eléctrica de decidir sobre cualquier asunto que no esté expresamente contemplado en el mismo, a que se otorguen conforme a la siguiente escala: 1.- Empleados con menos de 55 años de edad con 18 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 70% del promedio de salario de los últimos 2 años; 2.- Empleados con más de 55 años de edad con 18 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 75% del promedio de salario de los últimos 2 años; 3.- Empleados con menos de 55 años de edad con 17 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 65% del promedio de salario de los últimos 2 años; 4.- Empleados con más de 55 años de edad con 17 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 70% del promedio de salario de los últimos 2 años; 5.- Empleados con menos de 55 años de edad con 16 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 60% del promedio de salario de los últimos 2 años; 6.- Empleados con más de 55 años de edad con 16 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 65% del promedio de salario de los últimos 2 años; 7.- Empleados con menos de 55 años de edad con 15 años y hasta 11 meses y 29 días de

servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 55% del promedio de salario de los últimos 2 años; 8.- Empleados con más de 55 años de edad con 15 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 60% del promedio de salario de los últimos 2 años; 9.- A todo trabajador que tenga entre 10 y 14 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, y 60 años de edad, se le otorgará una pensión equivalente al 60% del promedio del salario de los últimos 2 años.” 32. Que el Decreto núm. 3498, de fecha 21 de julio de 1978, que aprueba el reglamento que aprobó el Reglamento de Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte de los funcionarios y Empleados Fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad, dispone en su artículo 2, lo siguiente: “El Plan estará financiado de la siguiente forma: a) Por un aporte mensual hecho por cada uno de los funcionarios y empleados fijos de la C. D. E., equivalente al 30/0 de sus respectivos sueldos regulares, sin que el aporte nunca exceda a la suma de RD\$50.00. Se entenderá por sueldo regular de un funcionario o empleado, la entrada que éste reciba de la Corporación, excluyendo pago por el tiempo extra trabajado, regalías, bonificaciones, gastos de alojamiento, dietas, etc.; b) Con un aporte mensual hecho por la Corporación, consistente en un 40/0 sobre los sueldos regulares pagados mensualmente a los funcionarios y empleados fijos; y c) De los intereses que perciba en las operaciones de crédito con el personal fijo de la C. D. E. estatuidas en este Plan y los beneficios que obtenga de las inversiones que realice 33. Resulta propicio indicar, que el Decreto antes mencionado, no establece el reajuste de pensión por el paso del tiempo. 34. Mientras que la Ley 379-81, establece en su artículo 13, que: “Se crea un Fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordadas por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal. PARRAFO: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$ 400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo, además de dos por ciento

(2%) de que trata el Párrafo uno del Artículo 6to., de esta Ley.” 35. Resulta propicio señalar para el caso que nos ocupa, lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0620/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, ante un asunto parecido, el cual manifiesta: “Todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y sostenida por el juez de primer grado, implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos.” 36. Que en vista de las consideraciones desarrolladas, este Tribunal advierte, que ciertamente se ha verificado que el señor CARLOS JEREMÍAS SANTANA MONTÁS disfruta de una pensión otorgada en virtud del Decreto 371-99, como consecuencia del proceso de capitalización en se encontraba la Corporación Dominicana de Electricidad y que este ha laborado de manera interrumpida por distintos períodos para dicha institución, con un acumulado de 27 años, sin embargo, se coteja, el plan mediante el cual fue pensionado no se encuentra amparado dentro de los regímenes contemplados por la ley 379- 81, que tal como hemos establecido el plan sobre el cual se fundamentó la pensión, tenía distintas modalidades, formas de financiamiento y requisitos, ya que el mismo surgió como consecuencia de una situación particular y fue emitido sobre facultades discrecionales conferidas al Presidente de la República para otorgar pensiones especiales, motivo por el cual, rechaza el recurso en cuanto a la solicitud de ajuste de pensión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

14. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de

la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido⁵⁸⁴.

15. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁸⁵.

16. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo residía en resolver si procedía ordenar el reajuste del monto de la pensión otorgada en provecho del actual recurrente, señor Carlos Jeremías Santana Montás, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones y si correspondía pagar dicha readecuación de manera retroactiva sobre la base del reajuste realizado más la condenación a la ahora recurrida a un 1% del interés legal o que fuera ordenado la entrega de todos sus aportes o montos cotizados a la Tesorería de la Seguridad Social más una reparación por daños y perjuicios.

17. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el pedimento principal del actual recurrente en atención a que al este haber sido empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, ser beneficiario del Plan de Retiro de dicha Corporación mediante el Decreto núm. 371-99 y disfrutar de una pensión, dicho señor pertenecía a un régimen especializado y en consecuencia no podía beneficiarse de las disposiciones previstas por la Ley núm. 379-81.

18. Por un asunto dogmático y de carácter general debe precisarse que en nuestro estado de cosas legales el ámbito jurídico que traza el acceso y disfrute de la Seguridad Social se encuentra contenido principalmente en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social⁵⁸⁶. En efecto, la naturaleza genérica de la citada norma viene dada porque en ella (la Ley núm. 87-01) se mantienen incólumes otros sistemas de pensiones establecidos con anterioridad

584 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

585 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

586 Con sus modificaciones establecidas en la Ley núm. 397-19, de fecha 9 de mayo de 2019.

a su promulgación, como, por ejemplo, los constituidos al amparo de las Leyes 1896-48 del 30 de diciembre de 1948 y la 379-81 del 11 de diciembre de 1981.

19. En tal sentido, la Ley núm. 87-01 reza lo siguiente: "Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva."

20. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las normas aplicables al caso en la medida en que estableció *que el plan mediante el cual fue pensionado no se encuentra amparado dentro de los regímenes contemplados por la ley 379-81, que tal como hemos establecido el plan sobre el cual se fundamentó la pensión, tenía distintas modalidades, formas de financiamientos y requisitos, ya que el mismo surgió como consecuencia de una situación particular* (fundamento jurídico núm. 13; pág. 13).

21. Ciertamente, del estudio de fallo atacado, esta Corte de Casación verifica que dicho razonamiento resulta erróneo en razón de que constituye un hecho no controvertido que el señor Carlos Jeremías Santana Montás prestó servicios por más de veinticuatro (24) años en la misma administración -corroborado en la Certificación emanada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización-,

lo que en modo alguno suponía que el actual recurrente no podía beneficiarse y resultar acreedor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 379-81 pues, dado que el actual recurrente reinició sus funciones a partir del año 1999, es dable inferir que accedió al sistema de reparto y por tanto, resulta acreedor de los beneficios establecidos en la Ley núm. 379-81 del 11 de diciembre de 1981. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que el Carlos Jeremías Santana Montás se encuentre en un régimen distinto al concebido por la Ley núm. 379-81.

22. Esto es reforzado porque la propia ley 87-01 en la letra "b" de su artículo 38 establece que permanecerán en el sistema de reparto los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, etc., y del sector privado que actualmente disfruten de una pensión de vejez y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, **o de una ley específica**. Esto último es muy importante, ya que con ello dicha ley crea un ámbito de igualdad en los beneficios de la seguridad social para los pensionados mediante distintos sistemas, ordenando que pertenecerán al sistema de reparto.

23. No resulta ocioso mencionar que la Ley núm. 379-81 reconoce expresamente la posibilidad del cambio de categoría en el renglón de las pensiones y jubilaciones al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 11 que dispone ... *Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones*⁵⁸⁷.

24. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 379-81 incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando de la referida certificación se desprende que el señor Carlos Jeremías Santana Montás ya no pertenecía al régimen especializado del decreto núm. 371-99 sino que

587 Subrayado nuestro.

por lo contrario, accedió al régimen del sistema de reparto y esta se encontraba depositada en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00620 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2733

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado a la sazón por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juan Manuel Rodríguez Espinal, que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de enero de 1993 el Ministerio de Salud Pública designó a Juan Manuel Rodríguez Espinal como médico residente.

5. Posteriormente, mediante acción de personal de fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), ordenó la desvinculación de Juan Manuel Rodríguez Espinal, quien se desempeñaba como director de la Dirección Provincial de Salud del Área VII de Santo Domingo y, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulado el acto administrativo contentivo de desvinculación, reintegro a su posición y reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023, que acogió de manera parcial el recurso contencioso administrativo ordenando al MISPAS pagar los salarios en base a 27 años y 9 meses de labores y rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial.

6. No conforme con la decisión, el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“En cuanto al recurso de revisión **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión intentado por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00371, de fecha 31 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), depositado en fecha 6 de julio del 2023; **SEGUNDO:** DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00371, de fecha 31 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. *En cuanto al recurso contencioso administrativo* **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 13 de marzo de 2023, por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar a favor del recurrente la suma siguiente: a. La suma de RD\$2,395,800.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

11. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que “Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”.

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁸⁸.

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1499/2023 de fecha 25 de octubre de 2023 instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *He NOTIFICADO a mis requeridos señores JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL y Licenciado BRAULIO ADOLFO ACOSTA, lo siguiente: PRIMERO: Que mis requirientes Licenciados Luís Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, han recibido mandato del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL el cual han aceptado, para postular en su nombre y representación con relación al recurso de casación en su nombre el cual ha sido depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez y nueve (19) de octubre del año 2023, incoado en contra la sentencia No. 0030-1643-2023-SEEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo...*

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple

⁵⁸⁸ SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2734

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Keila Rosario Pérez y Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL.
Abogados:	Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Michelle Díaz Pichardo.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Arsenio Rafael Toribio Amaro, Raquel Leonor Miranda Salazar y Katherine Drullard Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal parcial por Keila Rosario Pérez y de manera incidental, por la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00719 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal parcial interpuesto por Keila Rosario Pérez

1. El recurso de casación principal parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogados constituidos de Keila Rosario Pérez.

2. La defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García, mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. Raquel Leonor Miranda Salazar y Katherine Drullard Gómez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal parcial.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT, SRL.

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, actuando como abogados constituidos de la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT, SRL.

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Keila Rosario Pérez, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Michelle Díaz Pichardo.

8. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Keila Rosario Pérez contra el acta administrativa 15-B/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021 emitida por Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la finalidad de que sea anulada una demanda en indemnización y que fueran condenados los funcionarios actuantes, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00719 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Keila Rosario Pérez, en fecha 10 de junio de 2022, en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo formulado por la señora Keila Rosario Pérez y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Acta Administrativa núm. 15-B/2021, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 28 de septiembre de

2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora Keila Rosario Pérez; a las partes recurridas Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la sociedad comercial Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic Kapy, SRL., como también a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal parcial interpuesto por Keila Rosario Pérez

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación principal parcial los siguientes medios: "**Primer medio:** Denegación de justicia por falta de base legal y contradicción de motivos de hecho y de derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración de las pruebas aportadas y violación al artículo 138 de la Constitución y a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT, SRL.

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa. Parte recurrente no fue citada ni puesta en causa conforme al Derecho. Violación artículo 69 de la Constitución y 6 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. En su memorial de defensa al recurso incidental, la parte recurrida incidental Keila Rosario Pérez solicita la fusión del recurso depositado mediante su memorial recibido en fecha 30 de noviembre de 2023 con el presentado en segundo lugar por Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00719 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ... *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*⁵⁸⁹.

15. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00719 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero (parcial) depositado en fecha 17 de octubre de 2023 por la señora Keila Rosario Pérez y el segundo por Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL depositado en fecha 15 de noviembre de 2023.

16. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

17. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por Keila Rosario Pérez en su memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023. Posteriormente, si ha lugar,

589 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

se procederá a ponderar los méritos del recurso de incidental contenido en la instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación principal parcial interpuesto por Keila Rosario Pérez

Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. La parte recurrida principal Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su memorial de defensa, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que el recurso de la especie se limita a una vaga enunciación, violentando el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ... *Artículo 16.- Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

22. Para apuntalar los dos (2) medios de casación conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, en las pruebas y evidencias ofrecidas en el proceso es fácil constatar que la hoy exponente depositó formal y oportunamente los gastos económicos en los que tuvo que incurrir para participar en el referido proceso de licitación convocado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); entre las cuales se aportó el estudio y presupuesto de la obra en el que se consignan, así como los propios de su ejecución y el margen de beneficio que implica asumir dicha obra, todo lo cual fue dejado de percibir por la acción antijurídica del IAD.

23. Continúa alegando la parte recurrente que en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo depositado en el tribunal *a quo*, se hace constar el pedimento de una indemnización a favor de la ahora exponente incluyendo una descripción detallada respecto de lo que implicó su participación en dicho proceso en términos económicos y la pérdida de los proyectados beneficios que resultaban en caso de ser reconocida como adjudicataria en dicho proceso, como debió ocurrir, tal como se expone en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 1 de agosto de 2023.

24. Asevera la parte recurrente que, a pesar de haber realizado la exponente el aporte documental y la fundamentación clara y precisa de los daños derivados de la actuación antijurídica del IAD, que guiaban a los jueces del fondo hacia una valoración positiva de dicho perjuicio, estos se limitaron a hacer constar en la sentencia recurrida la expresión "Visto el inventario de documentos depositados en fecha 24 de julio de 2023, ticket núm. 2023-R0293343", que figura entre los documentos suministrados en el listado que aparece en la sentencia recurrida, sin referirse en modo alguno a su examen al momento de valorar el pedimento de indemnización como consecuencia de la Responsabilidad Patrimonial establecida en la sentencia.

25. Manifiesta además la parte recurrente, que en la sentencia recurrida no existe ninguna valoración concreta de las pruebas aportadas ni el examen de los argumentos destinados a demostrar lo que implicaba para la parte recurrente el haber sido excluida del proceso de licitación del IAD, exclusión y pérdida de oportunidad que representa

el daño ocasionado por la acción antijurídica de dicha institución. Que, los jueces del fondo, en esas condiciones, simplemente ignoraron y obviaron el examen y la ponderación de las pruebas aportadas por la exponente para limitarse que la recurrente no había aportado la prueba del daño y pretender justificar el rechazo en ese sentido.

26. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7.2 Hechos a controvertir... C. Examinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del Estado del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por alegado silencio administrativo... 65. La parte recurrente señora Keila Rosario Pérez indica en sus conclusiones que, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) debe ser condenado al pago de la indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), con motivo a los gastos incurridos en la preparación de su propuesta, por los honorarios invertidos y el porcentaje dejado de percibir. A. Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa 66. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada. 67. Sobre el particular, este plenario judicial considera que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha quedado consumado. Lo anterior tiene vigencia a partir de que, con arreglo a las pruebas que obran en el expediente, la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD) no respondió el recurso de impugnación sometido, en fecha 6 de octubre de 2021, el procuraba la revocación del Acta Administrativa núm. 15-B/2021, bajo el entendido de que, fue adjudicada una sociedad comercial sin haber presentado la póliza de lugar. 68. En términos del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: “[...] la eficacia en la actuación de la Administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales [...]” 14 69. En esa línea de pensamiento, el Tribunal determina que la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD) comprometió con su accionar el derecho fundamental a la buena administración¹⁵

, en tanto que infringió los numerales 3, 6 y 23 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que consagran respectivamente, los siguientes derechos subjetivos: i) a una resolución administrativa en plazo razonable; ii) a una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y, por último; iii) a ser informado y asesorado en asuntos de interés general. 70. Tal y como ha sostenido el máximo intérprete de la Constitución: “[...] La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.”¹⁶ B. Sobre el daño de la acción u omisión antijurídica 71. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: “Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. [...]” 72. En línea con la disposición anterior, corresponde a la parte recurrente demostrar el daño que ha sufrido con ocasión a la acción u omisión antijurídica de la Administración y no puede ser suplida por el Tribunal. Dicho en otros términos, atañe a la parte que demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, demostrar en qué ha consistido el daño de la acción u omisión antijurídica que le imputa a la Administración. 73. En la especie, este Tribunal juzga que la parte recurrente señora Keila Rosario Pérez no cumplió esta exigencia legal. Lo anterior se funda en razón de que, el recurrente se limitó a señalar un daño patrimonial sin aportar material probatorio que acredite dicho daño. En

efecto, tras estudiar el acervo probatorio que consta en el expediente, la parte recurrente simplemente ha mencionado un daño patrimonial, no especificando en qué medida ha sufrido esta afectación. 74. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros. 75. Por igual, la ocasión resulta oportuna para referirnos a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 76. En ese sentido, el Tribunal hace hincapié que en el supuesto que se analiza, la parte recurrente señora Keila Rosario Pérez se ha circunscrito en sus respectivos escritos fundamentando su demanda bajo daños patrimoniales sobre los cuales no ha acreditado material probatorio alguno que de manera real y efectiva demuestre los alegados daños, razón por la cual, ha lugar que el Tribunal rechace sus pretensiones, sin necesidad de continuar ponderando el siguiente requisito para la configuración de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. 77. Al hilo de la inexistencia de los requisitos que convergen la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estrado, procede que su rechazo” (sic).

27. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con

los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

28. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

29. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas económicas aportadas cuando valoró el pedimento de indemnización como consecuencia de la responsabilidad patrimonial ya establecida en la misma sentencia.

30. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo⁵⁹⁰.

31. Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* enumeró las piezas depositadas por el demandante original

590 SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito.

—ahora recurrente— en aval de sus pretensiones, a saber: 1. *Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 7 de diciembre de 2021.* 2. *Copia fotostática del Acto núm. 1168/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021.* 3. *Copia fotostática del Oficio núm. DGCP44-2021-009114, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 22 de diciembre de 2021.* 4. *Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 5 de enero de 2022.* 5. *Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 10 de enero de 2022.* 6. *Copia fotostática del Oficio núm. DGCP44-2022-000957, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 4 de febrero de 2022.* 7. *Copia fotostática del Oficio núm. 0114, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de fecha 31 de enero de 2022.* 8. *Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 11 de febrero de 2022.* 9. *Copia fotostática del Informe de Evaluación Técnica. Comparación de Precios de Obras. Referencia: IAD-CCC-CP-2021-0003.* 10. *Copia fotostática del Acta núm. 15-B/2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones. del Instituto Agrario Dominicano (IAD). Referencia: IAD-CCC-CP-2021-0003.* 11. *Copia fotostática de Oficio dirigido a los oferentes habilitados, de fecha 29 de septiembre de 2021.* 12. *Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 6 de octubre de 2021.* 13. *Copia fotostática de Contrato de Ejecución de Obra.* 14. *Copia fotostática de Pliego de Condiciones Específicas para Contratación de Obras.* 15. *Visto el inventario de documentos depositado en fecha 24 de julio de 2023. Ticket núm. 2023- R0293343.*

32. Al respecto, consta depositado dicho inventario -el cual se analiza en vista de la naturaleza del medio de casación examinado- en el que se hacen constar múltiples facturas que evidencian montos económicos.

33. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la

decisión impugnada, que el tribunal no ponderó en su justa dimensión *el inventario de documentos depositado en fecha 24 de julio de 2023. Ticket núm. 2023- R0293343.*

34. Dicho inventario constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio se hacen constar elementos que dan a entender los aducidos daños económicos expuestos, sin que los jueces del fondo los hayan ponderado o brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias.

35. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones de la parte recurrente principal parcial, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con al daño antijurídico supuestamente causado; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar parcialmente la sentencia impugnada, obligando al tribunal *a quo* reexaminar el recurso contencioso administrativo en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado.

36. En ese mismo sentido, por un asunto lógico procede no referirse al recurso de casación incidental, debido a la conexidad entre la causa de casación y los intereses legítimos de dicho recurrente incidental en el proceso que nos ocupa, los cuales podrán ser defendidos ante el Tribunal de envío.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00719 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado, y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2735

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cueva y María M. Vanderpool Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael y Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00377 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cueva y María M. Vanderpool Jiménez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante acción de personal RRHH-AP-00-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la Dirección General de Bienes Nacionales dispuso la desvinculación del señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón, quien se desempeñaba como encargado.

4. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en el que petitionó el pago de sus derechos adquiridos, así como una suma a título de indemnización por concepto de retraso en el desembolso de dichos beneficios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00377 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en 15 de abril del año 2021, por el señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRÓN en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo. por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y. en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. pagar en provecho y satisfacción del señor RAMON ANIBAL DE LA ROSA LEBRÓN. las. respectivas indemnizaciones que se listan a continuación: A) La suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA

PESOS DOMINICANOS CON CERO 00/100 (RD\$183,750,00). por concepto de 6 años, 10 meses. 2 semanas. 6 días de servicio, sobre la base de su último salario devengando de RD\$26,250.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. B) La suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE DOMINICANOS 57/100 (RD\$39,801.57), correspondiente a los 30 días pendientes de vacaciones, calculados por el salario devengado RD\$26.250.00 y dividido en 21.67, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. -C) La suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA 50/100 (RD\$19,687.50), correspondiente al salario 13. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE, el director general Rafael A. Burgos Gómez y la directora de Recursos Humanos. Wendy Leites del presente proceso, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRÓN; a la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de ley. **Segundo medio:** Falta de prueba y motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*⁵⁹¹.

8. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21⁵⁹² de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

591 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

592 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 1,049/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el ministerial actuante se trasladó a la calle Prolongación Eusebio Puello núm. 6 del sector Villa Felicia, ciudad y municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y a la calle Juan Pablo Pina núm. 2, ciudad y municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana.

10. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que las direcciones corresponden tanto al domicilio personal de la parte recurrida, como al domicilio del Lcdo. César A. Roa Aquino, abogado

apoderado del señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón, situación de la que pudiera colegirse que dicho emplazamiento fue realizado a persona o a domicilio real como al domicilio de elección de dicha parte recurrida.

13. Al respecto, pudo ser constatado del examen del examen del acto núm. 1,049/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, antes descrito, satisface las exigencias requeridas para ser considerado emplazamiento válido en casación al haberse notificado tanto en el domicilio personal como en el domicilio de su representante legal en el cual la parte recurrida hizo elección de domicilio, según se verifica de la lectura de la decisión cuestionada.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁵⁹³.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

⁵⁹³ Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina⁵⁹⁴.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

594 El subrayado es nuestro.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el

primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Bienes Nacionales se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *errónea interpretación y aplicación a la ley, falta de prueba y de motivación* en que incurrieron los jueces para determinar la categoría de función que desempeñaba la entonces parte recurrida previo a su destitución, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este supuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce en su memorial que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la

ley, pues de manera incorrecta calificó al entonces servidor reclamante como empleado de estatuto simplificado, cuando sus funciones eran temporales, alegando además que por la naturaleza del cargo resultaba imposible situarlo en tal categoría, más aún cuando no se tomaron en cuenta los documentos aportados que indicaban lo contrario.

26. Para estatuir sobre la categoría de función pública de la entonces parte recurrente y definir que este pertenecía al estatuto simplificado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"19. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejada los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos. 8.1. Hechos no controvertidos A. En fecha 01 de noviembre de 2013 el señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRON, comenzó a laborar en la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, desempeñando el cargo de "Encargado", devengando un salario mensual de RD\$26,250.00, tal y como se desprende de la certificación de fecha 07 de diciembre de 2020.... VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 12. Esta Quinta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de abril del año 2021 por el señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRON contra la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, sustentando que dicha desvinculación fue contraria a la ley núm. 41-08, y, en consecuencia, ordenar el pago de los derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios... 9.1. Determinación de la categoría del servidor. 21. Corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRON, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 22. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRON era de "Encargado" en la Oficina Provincial San Juan de la Maguana al momento de su desvinculación de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES. 25. En la especie, esta Sala no ha podido comprobar mediante certificación alguna que la parte recurrente, señor RAMÓN ANIBAL DE LA ROSA LEBRON, ingresó a carrera administrativa. En

consecuencia y dadas las funciones realizadas como “Encargado” en la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, éstas se asimilan a las funciones de la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que, esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos...” (sic).

27. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

28. Contrario a lo sostenido por la recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

29. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisibles por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación en virtud de los artículos 7, 9 y 17.2 de la Ley núm. 2-23.

30. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;*

2. *Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

31. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

32. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

33. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso⁵⁹⁵ de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

34. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de*

⁵⁹⁵ Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.

35. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe hacerse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral⁵⁹⁶.

36. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)⁵⁹⁷.

596 Se recuerda que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.

597 S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

37. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el año 2013 hasta el año 2020, es decir, por espacio de siete (7) años en la Dirección General de Bienes Nacionales, tal y como se aprecia en el acápite 8.1. literal A de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 18 de esta decisión, superando así el periodo de seis (6) meses que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

38. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *encargado*, el señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

39. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que no vulneró derecho alguno al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Ramón Aníbal de la Rosa Lebrón y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que

ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa *no habrá condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00377 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2736

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrida:	Yadnairete Mejía Rivera.
Abogado:	Yunior Ramírez Pérez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate (anteriormente Progresando con Solidaridad) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00116 de fecha 10 de febrero de

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, actuando como abogado constituido del Programa Supérate (anteriormente Progresando con Solidaridad) representado por Gloria Roely Reyes Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yadnairete Mejía Rivera mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yunior Ramírez Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de desvinculación de fecha 5 de enero de 2022 emitida por el Programa Supérate (anteriormente Progresando con Solidaridad) se dispuso la desvinculación de la señora Yadnairete Mejía Rivera de sus funciones como supervisora provincial, regional Valdesia.

5. No conforme con la decisión de la administración la señora Yadnairete Mejía Rivera interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus beneficios económicos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00116 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora YADNAIRETE MEJIA RIVERA, en contra del PROGRAMA SUPÉRATE DE LA VICEPRECIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia:

ORDENA al PROGRAMA SUPÉRATE DE LA VICEPRECIDENCIA DE LA REPÚBLICA pagar a favor de la señora YADNAIRETE MEJIA RIVERA las sumas de: A) DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$241,500.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; y B) CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD\$53,493.31), por concepto de vacaciones, tomando como base un salario mensual de VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$24,150.00) y la antigüedad de diez (10) años, diez (10) meses y cuatro (04) días. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no superar los 50 salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de*

casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 5 de abril de 2022, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de seiscientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$638,286.62) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate (anteriormente Progresando con Solidaridad) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00116 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2737

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Luis María Ramírez Gutiérrez.
Abogado:	Nelson de Jesús Rosario y Brito.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00282 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis María Ramírez Gutiérrez mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, el Ministerio de Interior y Policía ordenó la desvinculación del señor Luis María Ramírez Gutiérrez, quien se desempeñaba como coordinador en la dirección de control de expendio de bebidas alcohólicas; no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00282 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, en fecha 01 de diciembre del año dos mil

veinte (2020), en contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haberse incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de una indemnización de RD\$RD\$525,000.00, pesos, a favor del señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; La suma de RD\$35,000.00 pesos, correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad correspondiente al año 2020, ascendente a RD\$23,333.00. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 y 110 de la Constitución (tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica). **Segundo medio:** Violación a ley que rige la función pública, errónea interpretación de la ley, falta de motivación, falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por haberse incoado fuera del plazo que prescribe el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación*

contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1013/23 de fecha 18 de septiembre de 2023 instrumentado por el curial Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00282 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Interior y Policía en el domicilio ubicado en la avenida México, esquina calle Leopoldo Navarro núm. 419, Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, sector Gascue de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución, en el cual hizo elección para cualquier trámite respecto de la acción.

10. Así, puede extraerse del contenido de referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. .

11. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 19 de septiembre de 2023 y finalizaba el día 17 de octubre de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 24 de noviembre de 2023 es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar

los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00282 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2738

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Gregorio Malena Delgado.
Abogados:	Ramón Emilio Hernández, José Fidencio Arroyo Sánchez y Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Gregorio Malena Delgado contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00131 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Hernández, José Fidencio Arroyo Sánchez y Rosa Maritza Hernández Liriano, actuando como abogados constituidos de Gregorio Malena Delgado.

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 1382-04 de fecha 27 de octubre de 2000 el Poder Ejecutivo designó al señor Gregorio Malena Delgado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, devengando un salario de US\$1,750.00.

5. Mediante Decreto núm. 585-20 de fecha 23 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de Gregorio Malena Delgado, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso de reconsideración. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, en búsqueda de la nulidad del acto de desvinculación, su reintegro y el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00131 de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de febrero de 2021, por el señor GREGORIO MALENA DELGADO, en contra de El Ministerio de Relaciones Exteriores y su ministro Roberto Álvarez, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el artículo 10, del decreto núm. 585-20, de fecha 13 de octubre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor GREGORIO MALENA DELGADO, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y beneficios económicos dejados de percibir desde su destitución en fecha 13 de octubre de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedido incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme con lo que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que en efecto dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema*

Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 984-2022 de fecha 5 de julio de 2022, instrumentado por el curial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00131 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie*⁵⁹⁸; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*⁵⁹⁹ no se computará el *dies a*

598 Tribunal Constitucional. Sent. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.

599 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 6 de julio de 2022 y finalizaba el día 6 de agosto de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 13 de diciembre de 2023 es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Malena Delgado contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00131 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2739

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marleny David Caines.
Abogados:	Domingo Esteban Víctor Pol y Tito Rojas Mota.
Recurridos:	Dayris Café y Dayris Maribel Vargas Serafan.
Abogados:	Fernando E. Álvarez Alfonso y Claudio Reinaldo Roché Cana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marleny David Caines contra la sentencia núm. 336-2023-SSen-00280 de fecha 4 de

octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Domingo Esteban Víctor Pol y el Lcdo. Tito Rojas Mota, actuando como abogados constituidos de Marleny David Caines.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Dayris Café y la señora Dayris Maribel Vargas Serafan mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso y el Lcdo. Claudio Reinaldo Roché Cana.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Marleny David Caines incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, beneficios del plan FASE, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Dayris Café y de la señora Dayris Maribel Vargas Serafan dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SS-00218 de fecha 30 de agosto de 2021, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Marleny David Caines, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SS-00280 de fecha 4 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.347-2021-SS-00218, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma

establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00218, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, al establecerse la prescripción de la demanda principal. **TERCERO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por la recurrente por improcedente y carente de todo sustento legal. **CUARTO:** Se ordena a la recurrente Marleny David Caines, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amaurys Jiménez Soriano y Fernando Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, *...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspecto seguirán regulados por la antigua Ley Número 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En ese contexto, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 4 de octubre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que *...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 719/2024 de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Virgilio Martínez Mota alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin embargo el acto no indica el lugar donde fue notificada, lo que imposibilita el análisis del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, por lo que se rechaza el incidente que se examina y se procede al examen del recurso de casación del que se trata.

13. Para apuntalar un primer aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo al declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, basada en que el

contrato de trabajo terminó el 28 de diciembre de 2020 y la demanda fue interpuesta el 1 de marzo de 2021, fuera del plazo de dos (2) meses establecido en el referido artículo, obviando que cuando un plazo vence un día no laborable se prorroga al día hábil siguiente, por lo que si bien la dimisión fue interpuesta el 28 de diciembre de 2020 y el plazo de los dos (2) meses terminaba el 28 de febrero de 2021, ese día era domingo, es decir, un día no laborable, por lo que el último día hábil era el 1 de marzo de 2021, tal cual se hizo, evidencia de que no habían transcurrido los dos (2) meses que rige la materia laboral para formular las acciones en reclamación de prestaciones laborales, por lo que la corte *a qua* actuó en franca violación de la norma, específicamente el artículo 495 del Código Laboral.

14. En ese contexto, la valoración del agravio planteado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrente, Marleny Davis Caines incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, beneficios del plan FASE, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Dayris Café y la señora Dayris Maribel Vargas Serafan; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito el plazo para presentar la dimisión en virtud del artículo 44 de la ley 834-78 de fecha 15 de julio de 1978; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; c) que la señora Marleny David Caines no conforme con la precitada decisión interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad Dayris Café y la señora Dayris Maribel Vargas Serafan solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia; de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo; y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la

corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que esta corte ha podido comprobar que la dimisión, la parte recurrente Marleny David Caines, la presentó y notificó al departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020). 12.-Que esta corte ha comprobado que la parte recurrente Marleny David Caines, presentó su instancia introductiva, según el correspondiente sello de recibido, el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), lo que es contrario al plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo. 13.-Que al encontrarse ventajosamente vencido el plazo de los dos (02) meses, es procedente que esta corte acoja el medio de inadmisión por prescripción, ya valorado en esta sentencia, por ser lo procedente en el presente proceso. 14.-Que procede rechazar las conclusiones hechas por la parte recurrente, en cuanto al medio de inadmisión, ya acogido y valorado, por ser estas conclusiones de la recurrente improcedente, muy mal fundadas y carente de todo sustento legal” (sic).

16. Debe precisarse que los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

17. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del*

Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo⁶⁰⁰.

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción con el argumento de que el contrato de trabajo terminó el 28 de diciembre de 2020 y que al interponer la demanda el 1 de marzo de 2021 había transcurrido un plazo mayor a los dos meses establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, sin embargo, al computar el plazo para la interposición de la demanda, tomando en consideración que se trata de un plazo de prescripción⁶⁰¹, el cual empezó a correr el 29 de diciembre de 2020, un día después de la terminación del contrato de trabajo⁶⁰², arroja que el último día para interponer la demanda era el domingo 28 de febrero de 2021, día en que era imposible realizar la acción, por lo que procedía la prórroga al día hábil siguiente, es decir, el 1 de marzo de 2021, evidencia de que no operaba la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar en su totalidad la sentencia por falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos de los agravios propuestos en el recurso de casación.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

600 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

601 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de agosto 2006, BJ. 1518.

602 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00280 de fecha 4 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2740

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cultourall, S.R.L.
Abogada:	Rhaquelyn Metivier Thomas.
Recurrido:	José Miguel Ureña Brito.
Abogado:	Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cultourall, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00059 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rhaquelyn Metivier Thomas, actuando como abogada constituida de la entidad Cultourall, SRL., representada por Daniel Cordero Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Miguel Ureña Brito mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Miguel Ureña Brito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Cultourall, SRL., y los señores Daniel Cordero y Alexander Encarnación dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SS-00338 de fecha 30 de abril de 2019, la cual excluyó a Daniel Cordero y Alexander Encarnación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cultourall, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SS-00059 de fecha 18 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Cultourall, S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2019-SS-00338 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia,

por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la empresa recurrente indicadas más arriba en esta sentencia, la perención de la sentencia recurrida y nulidad del acto de notificación, por los motivos expuestos, improcedentes, infundadas y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida marcada con el número 651-2019-SS-00338 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **CUARTO:** Se condena a la empresa Cultourall Suplidor de Excursiones, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley y la Constitución, artículos 68, 69, de la Constitución dominicana, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio 1978). **Segundo medio:** Violación a los artículos 68, 100, 101 y 102 del Código de Trabajo, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Falta de valoración de los hechos y documentos sometidos al debate. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrente solicita en su memorial de casación, en primer lugar, que se declare la nulidad del acto núm. 1360/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por Maxuel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con el cual se notificó la sentencia impugnada ya que no fue notificado ni a la persona, ni en el domicilio establecido de la entidad Cultourall, SRL.

8. En ese contexto, el artículo 44 de la Ley núm. 2-23, indica que *Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir.*

9. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto que el acto núm. 1360/2024 de fecha 13 de junio de 2024, no fue notificado en el domicilio alegado por la parte recurrente, no se le ha causado agravio ya que interpuso su recurso de casación en tiempo hábil, lo que demuestra que la notificación cumplió con su propósito, puesto que la entidad Cultourall, SRL. ejerció el derecho a recurrir en los plazos establecidos en la ley, razón por la cual se desestima, sin mayor abundancia, el incidente planteado.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 968/2021 de fecha 23 de abril 2021, instrumentado por Maxuel Mercedes Kery, de generales indicadas, con el cual se notificó la sentencia de primer grado, basada en que su finalidad era evitar la caducidad y la apertura del cómputo para recurrir, lo que resulta totalmente contradictorio ya que la sentencia no fue notificada en tiempo hábil para evitar su caducidad, tampoco se notificó en su domicilio en la avenida Italia (Meliá), plaza Victoriana, local 203, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, o a uno de los socios, evidencia de que el citado acto es nulo de nulidad absoluta, violatorio de las normas legales que rigen la materia de los emplazamientos a las sociedades jurídicas, establecido en el ordinal 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; de lo antes mencionado se comprueba que la corte *a qua* debió declarar la perención de la sentencia de primer grado, puesto que cuando fue notificada habían transcurrido 2 años, es decir, que fue notificada fuera del plazo de los 6 meses de haberse obtenido, previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue valorado correctamente, en violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida José Miguel Ureña Brito incoó

una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Cultourall, SRL., y de los señores Daniel Cordero y Alexander Encarnación; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de Daniel Cordero y Alexander Encarnación y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal, muy especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Daniel Cordero y Alexander Encarnación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios; c) que la entidad Cultourall, SRL., no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando de manera principal la nulidad del acto núm. 968/2021 de fecha 23 de abril 2021 instrumentado por Maxuel Mercedes Kery, de generales mencionadas, porque no cumple con las previsiones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como declarar la perención de la sentencia de primer grado en virtud de que transcurrieron dos años de su notificación, fuera del plazo de 6 meses de haberse obtenido; de manera subsidiaria la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, José Miguel Ureña Brito, en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de nulidad del acto núm. 968/2021 de fecha 23 de abril 2021, instrumentado por Maxuel Mercedes Kery, rechazó la solicitud de perención de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La empresa recurrente, Cultourall, S.R.L., ha solicitado formalmente lo siguiente: “Declarar la nulidad del Acto número 968/2021 de fecha 23 de abril 2021, del ministerial Maxuel Mercedes Kery, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que notifica la sentencia laboral número 651-2019-SSEN-00338... emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de la Altagracia, ya que no cumple con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 3456 de 24 de septiembre del 1952), que establece que lo emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... El numeral 5to. Del citado artículo, establece que las notificaciones a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social, y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Al acto citado alcanza una sanción de nulidad según lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, ya que no fue notificado ni a la persona, ni en el domicilio establecido de la Sociedad Comercial Cultourall, S.R.L. 7.- Conforme se evidencia en la pág. No. 2 de la sentencia recurrida... de cuya notificación trata el actual pedimento, la parte demandada ahora recurrente empresa "Cultourall Suplidores de Excursiones, no hizo elección de domicilio ad hoc ni domicilio legal 8.- La notificación de la indicada sentencia mediante el Acto número 968/2021 de fecha 23 de abril 2021... surtió su efecto jurídico, que son dos: evitar su caducidad, como sanción a la parte notificada, y aperturar el cómputo del plazo para recurrir... 9. Además, cuando la parte que recurre en apelación es aquella que fue declarada parte perdedora en el proceso de primer grado, no es necesario que realice la notificación de la sentencia para poder ejercer su recurso... 10. La notificación de la sentencia mediante el indicado acto de alguacil, no fue hecha a terceros, sino en manos del señor Moises Shephard, quien le declaró al ministerial actuante es "encargado" de la "requerida" empresa y es válida la notificación hecha a las sociedades comerciales, por un acto entregado fuera de su domicilio social, cuando se hace a una persona con calidad para representarla... 11.- El emplazamiento es válido en sucursales, por disposición de los artículos 489 y 512 del Código de Trabajo y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y es que el emplazamiento realizado en la oficina o sucursal de la recurrente, resulta válida y correcta, por cuanto la regla actor sequitur fórum rei", consagrada en el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial... que, en ese orden, las sociedades de Comercio, entre ellas las compañías por acciones, como este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, cómo aconteció en el presente caso... Motivos por los cuales

las pretensiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por los motivos expuestos y falta de base legal. 12.- La parte recurrente ha solicitado formalmente lo siguiente: ... Declarar la perención de la sentencia laboral número 651-2019-SEN-00338... en virtud de que a la fecha del 23 de abril del 2021 han transcurrido dos (02) años, la misma fue notificada fuera del plazo de los seis (06) meses de haberse obtenido. Por efecto de la perención sea declarada como no pronunciada, según lo establece el artículo 156 (modificado por la ley 825 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil... 15. Las disposiciones del artículo 156 de la ley 845, del 12 de julio de 1978, no son aplicables en materia laboral, debido a las peculiaridades propias del procedimiento laboral, que reputa contradictoria toda sentencia en esta materia, lo que elimina en todos los casos el recurso de oposición... Por lo que las pretensiones de la parte recurrente, debe ser rechazadas, por los motivos expuestos, improcedentes, infundadas y carentes de base legal" (sic).

19. Debe precisarse que ha sido juzgado por esta Suprema Corte lo siguiente: *Las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario de este*⁶⁰³. En ese mismo sentido, se ha considerado que: *Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*⁶⁰⁴.

20. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó la solicitud de nulidad del acto núm. 968/2021 de fecha 23 de abril 2021, instrumentado por Maxuel Mercedes Kery, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, con el argumento de que cumplió con su objeto y finalidad, sin que se advierta que incurriera en los vicios denunciados, puesto que ciertamente la parte recurrente

603 SCJ, Primera Sala, sent. 49, 25 de julio de 2012, BJ. 1220.

604 Ibidem.

tomó conocimiento de la sentencia e interpuso su recurso de apelación en tiempo oportuno, evidencia de que ejerció sus medios de defensa, máxime cuando en dicho caso ha sido criterio de esta Tercera Sala que “no hay nulidad sin agravio”; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa, razón por la cual se desestima el argumento del medio examinado.

21. En relación con la alegada violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por el rechazo de la solicitud de declaratoria de perención de la sentencia de primer grado es importante mencionar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende *que las sentencias sometidas al régimen especial de notificación, establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, son las dictadas en defecto en materia civil y comercial o que se reputen contradictorias, no las que se dicten en esta materia*⁶⁰⁵..., lo que evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados ya que ciertamente en la materia laboral no se aplica lo establecido en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia también se rechaza este argumento.

22. Para apuntalar un aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar justificada la dimisión obviando las declaraciones del testigo aportado por la exponente y las amonestaciones de fecha 3, 4, y 5 de julio de 2017 que prueban que el recurrido abandonó sus labores y que el empleador cumplió con las formalidades de los artículos 91, 92, 93 y siguientes del Código de Trabajo, evidencia de que la dimisión carece de justa causa, lo que justifica que la sentencia impugnada sea casada.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción

605 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 25 de abril de 2018, BJ. 1289.

procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 21 de mayo del 2021, depositado con el ticket 1264840 con los siguientes documentos anexos: 1- Acto número 968/2021 de fecha 23 de abril 2021, del ministerial Maxuel Mercedes Kery... contentivo de notificación de sentencia. 2- Sentencia laboral número 651-2019-SEEN-00338, de fecha 30 del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 3- Certificado Mercantil de la Compañía Cultourall, S.R.L. 4- Planilla de Personal Fijo de la empresa Cultourall, S.R.L. 5- Cheque número 000683 de fecha 31/03/2017, Girado a través del Banco BHD... 6- Certificación emitida por la TSS, número 0320-1717 que certifica que la empresa Cultourall, S.R.L., tenía al trabajador señor José Miguel Ureña Brito, en la Tesorería de la Seguridad Social. 7- Declaración Jurada de Sociedades de la empresa Cultourall, S.R.L. que establece que no obtuvo beneficios. 8- Amonestaciones de fecha 03, 04, 05 del mes de julio del año 2017, depositada en el Ministerio de Trabajo, por ausencia consecutiva del empleado. 9- Autorización de descuento nominal de fecha 05 de abril del 2017... 10- Poder especial de representación de fecha 18/05/2021... A.2) Admisión de documentos de fecha 10 de agosto del 2021, con los siguientes documentos anexos: 1- Acto número 124/2021 de fecha 27 de mayo del 2021... 2- Solicitud de admisión de documentos de fecha 01/05/2018. 3- Autorización de descuento. 4- Escrito de defensa de fecha 21/11/2017... 9- Lista de testigos. 10- Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 20 de marzo 2019” (sic).

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión de fecha 6 de julio del 2017... mediante la cual le pone termino a su contrato de trabajo por las causas siguientes: "Que he decidido presentar formal carta de dimisión el contra de la empresa Cultourall Suplidores de Excursiones y los señores Daniel Cordero y Alexander Encarnación, laborando desde el día 01/04/2016... que dicha dimisión tiene vigencia a partir de la fecha 06/07/2017. Por las siguientes causa, motivos y violaciones, a mis derechos como trabajador 1. Por haberlo inducido a error el empleador, al celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de este; 2. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley... 11. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad... 15. por no haberme inscrito en la seguridad social en violación a lo que establece la ley 87-01... 17.- La dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una de las faltas contenidas en el Art. 97 del Código de Trabajo y de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas... a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la seguridad social y todo lo referente a los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 18.- ... Para dar cumplimiento a estas obligaciones, toda empresa con quince o más trabajadores deberá conformar un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el caso de empresas con una cuota mínima de empleados tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité; conformados por lo menos por dos personas que representen a los trabajadores y al empleador en el comité y la empresa deberá contar con los servicios de un técnico en prevención en esta materia, como seria cualquier

negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentando a la salud y seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave. Por tanto, la dimisión de que se trata es justificada con todas sus consecuencias legales” (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*⁶⁰⁶. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁶⁰⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*⁶⁰⁸.

27. Respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*⁶⁰⁹. Además, la jurisprudencia sostiene que *el alegato de un empleador de que los trabajadores abandonaron sus labores no le crea la obligación de probar ese abandono, salvo cuando lo hace para fundamentar la justa causa de un despido, no pudiendo deducirse de la ausencia de prueba de ese hecho la existencia de una dimisión, la cual debe ser*

606 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

607 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

608 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

609 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.

*demostrada por los trabajadores dimitentes conjuntamente con su justa causa*⁶¹⁰.

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* estableció que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, sin analizar la figura del abandono como una terminación distinta por lo que los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, pues no emitieron consideración alguna en cuanto a lo argüido por la parte recurrente en el sentido de que el contrato de trabajo terminó como consecuencia del abandono al trabajo en el que incurrió la parte recurrida, lo que pretendía probar mediante las declaraciones del testigo Jeimil Leandro Díaz López y las amonestaciones de fecha 3, 4 y 5 de julio de 2017; sin embargo, la corte *a qua* se limitó a referirse a la justa causa de la dimisión; en consecuencia, procede acoger el aspecto de los medios examinados y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada.

29. Para apuntalar un último aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al condenar al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014-2015 cuando José Miguel Ureña Brito no laboraba para en la empresa en ese período; tampoco valoró la declaración jurada de sociedades que evidenciaba que la exponente tuvo pérdidas en el período fiscal comprendido desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por lo que impuso el pago de un monto de RD\$47,205.00 sin justificación de los hechos que tomó en consideración para establecer ese valor.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que

610 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1625-1632.

se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"21.- Con relación a las vacaciones, el empleador está obligado a otorgarles al trabajador 14 días laborales de VACACIONES, cada vez que cumpla un año laborando en la empresa, hasta los cinco años, a partir de los cuales le corresponden 18 días laborables de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo... sin embargo, existe depositado en el expediente el cheque No. 000683 de fecha 31 de marzo del 2017, por la suma de RD\$14,687.40, y siendo su fecha calendaria el día 01 de abril de cada año, y el pago de vacaciones fue para el período 01-04-201 al 15-04-2017..., por lo que a la fecha de la terminación por dimisión del contrato de trabajo en fecha 06-07-2017, ya había transcurrido un año, un mes y cinco días, por lo que le corresponde el pago de 14 días de vacaciones conforme al artículo 177 del Código de Trabajo. 23. Con relación a la participación en los beneficios de la empresa, el empleador está obligado... a otorgarles al trabajador amparado por contrato de trabajo por tiempo indefinido, el equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales... Que al no encontrarse depositada en el expediente dicha declaración jurada, el empleador debe ser condenado al pago de tales pretensiones, teniendo en cuenta que cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico... No existe prueba de que el empleador haya desinteresado al indicado trabajador de la participación en los beneficios de la empresa. Motivos por los cuales le corresponden a la parte demandante ahora recurrida, los derechos adquiridos detallados por el juez *a-quo* en su sentencia" (sic).

32. Los derechos adquiridos le corresponden al trabajador en tanto es trabajador y presta sus servicios por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; en ese tenor, *la empresa está en la obligación de hacer mérito a ella con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no*⁶¹¹; por lo tanto, *una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quien*

611 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 3 de diciembre de 2014, BJ. 1249, pág. 418.

debe demostrar haber satisfecho los derechos que corresponden al trabajador, entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones⁶¹². El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ... Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.

33. En la especie, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente principal no había realizado el pago correspondiente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, tomando en consideración que la relación laboral terminó en fecha 6 de julio de 2017, por lo que ya se habían originado derechos a favor de José Miguel Ureña Brito, sin que se advierta que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, puesto que ordenó el pago de las vacaciones correspondiente al último año de labores; lo mismo ocurrió con el pago de participación en los beneficios de la empresa ya que conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo le correspondía al empleador refutar con la presentación de pruebas que corroboraran que había cumplido con la obligación puesta a su cargo; sin embargo, la declaración jurada aportada al proceso da cuenta de que la parte recurrente presentó pruebas del período correspondiente al año 2017-12, no así del año 2016-12, por tanto, los jueces actuaron de forma idónea al imponer las condenaciones por los referidos valores; en ese sentido, procede rechazar este aspecto.

34. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la determinación de la forma de terminación de la relación laboral y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo

612 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 29 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 881-887.

una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

35. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establecen que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00059 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación de la terminación de la relación laboral acontecida y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2741

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora & Agrícola, S.R.L.
Abogados:	Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora & Agrícola, SRL. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-094 de fecha 22 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, actuando como abogados constituidos de Constructora & Agrícola, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Nelson Andrés Sánchez Alfonseca el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada Nelson Andrés Sánchez Alfonseca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Constructora & Agrícola, SRL. y Edith Flaquer, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 130/2016 de fecha 9 de junio de 2016, que rechazó la solicitud de exclusión de Edith Flaquer, declaró justificada la dimisión, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora & Agrícola, SRL. y Edith Flaquer, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-461 de fecha 31 de julio de 2018, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada. La citada decisión fue recurrida en casación por la empresa Constructora & Agrícola, SRL dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0432 de fecha 31 de mayo de 2022, que casó de manera parcial la decisión impugnada sobre la base de que la alzada se *limitó a señalar la existencia de un documento que indica el inicio del contrato de trabajo, sin deducir consecuencias de ello, omitiendo ofrecer razones suficientes que permitan a esta Tercera*

Sala evaluar la solución sobre este punto controvertido del cual estaba apoderada, y envió el conocimiento de la controversia a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Producto del envío realizado, fue dictada la sentencia núm. 655-2023-SEEN-094 de fecha 22 de mayo de 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Constructora & Comercial Agrícola, C. por A. y Daily Cedano de Mercedes, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser regular y válido y en cumplimiento a las normas procesales vigentes, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, modifica la sentencia recurrida en cuanto al tiempo en la prestación de servicio y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto, literal b), para que se lea de la siguiente manera: "591 días de auxilio de cesantía igual a la suma RD\$525,774.23" y se confirman los demás valores, para un total de: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 (RD\$737,398.54). **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de diciembre de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Constructora & Agrícola, SRL. contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-094 de fecha 22 de mayo de 2023 dictada por la dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2742

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Glangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Resolución laboral núm. 09-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Glangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

2. En este recurso figura como parte recurrida el señor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la sentencia núm. 347-2021-SSEN00129 de fecha 1 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual le dio ganancia de causa a sus representados, Ramón Amaurys Jiménez Soriano solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios profesionales por la suma de RD\$209,000,00, el cual le fue aprobado mediante auto número 347-2022-SAUT-00202, de fecha 17 de junio del año 2022 dictado por la magistrada juez presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$24,500.00.

4. La referida decisión fue recurrida en impugnación por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la Resolución laboral núm. 09-2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación incoado de manera principal el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, en contra del auto número 347-2022-SAUT-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidos (2022), dictado por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse sido hecho de acuerdo la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el auto impugnado como se describe más arriba, por lo que el

total de las sumas detalladas ascienden a cincuenta y siete mil pesos, (RD\$57,000.00), por los motivos expuestos, ser justo y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara no ha lugar a pronunciarse sobre las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio.** Desnaturalización de los hechos y documento de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. y **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la convención americana sobre humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,*

como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Resolución laboral núm. 09-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2743

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L.
Abogado:	Mito R. Núñez Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00493 de fecha 22 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Mito R. Núñez Cruz actuando como abogado constituido de Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Salvador Soto Delgado el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Salvador Soto Delgado interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedia, horas nocturnas, horas de descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, última quincena laborada y daños y perjuicios contra Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00495 de fecha 27 de abril de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (bonificación), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, retroactivo salarial y salario caído.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Servicios de Vigilancia La Lechuza, de manera principal y Salvador Soto Delgado, de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-ELAB-00493 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Servicio de Vigilancia La Lechuza, S. R. L., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Salvador Soto Delgado, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Servicio de Vigilancia La Lechuza, S. R. L., y se

rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Salvador Soto Delgado en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00495, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca lo relativo al retroactivo salarial acordado por el tribunal a quo; y **TERCERO**: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Violación al debido proceso, error grosero, abuso de poder, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00493 de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2744

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lechonera Bichan y Yanilda Burgos.
Abogados:	Euny Franco Tolentino y Víctor Francisco Franco Lantigua.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lechonera Bichan y Yanilda Burgos contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00126 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Euny Franco Tolentino y Víctor Francisco Franco Lantigua actuando como abogados constituidos de Lechonera El Bichan y Yanilda Burgos.

2. En este recurso figura como parte recurrida Leoncio Germosén Gutiérrez el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Leoncio Germosén Gutiérrez interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios caídos, horas extras y daños y perjuicios contra Lechonera El Bichan y Yanilda Burgos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00211 de fecha 29 de octubre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a Lechonera El Bichan y Yanilda Burgos, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad), salarios caídos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios y rechazó en cuanto al pago de los reclamos de utilidades del año 2019, vacaciones del año 2020 y daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos (vacaciones 2020 y utilidades 2019).

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lechonera El Bichan y Yanilda Burgos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00126, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la empresa Lechonera El Bichan y Janira Altagracia Burgos de la Cruz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lechonera El Bichan y Janira Altagracia Burgos de la Cruz, en contra de la laboral

núm.483-2021-SSEN-00211, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza casi en su totalidad el recurso de apelación incoado por la empresa Lechonera El Bichan y Janira Altagracia Burgos de la Cruz, en contra de la sentencia laboral No. 483-2021-SSEN-00211, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y se confirma casi en su totalidad dicha decisión, con excepción del monto de los salarios dejados de pagar y las horas extras y el monto de los daños y perjuicios. **CUARTO:** Se declara que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo, que por tiempo indefinido existió entre la empresa Lechonera El Bichan y Janira Altagracia Burgos de la Cruz y el trabajador, señor Leoncio Germosén Gutiérrez, fue la dimisión justificada y se declara disuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte recurrente. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente, la empresa Lechonera El Bichan y Janira Altagracia Burgos de la Cruz, al pago de los siguientes valores, a favor del trabajador, señor Leoncio Germosén Gutiérrez: 1) La suma de RD\$19,974.64 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. 2) La suma de RD\$107,720.38 relativa a 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía. 3) La suma de RD\$102,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 4) La suma de RD\$17,000.00 por concepto del salario de Navidad del año 2019., 5) La suma de RD\$12,840.84 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2019. 6) La suma de RD\$17,000.00 por concepto del salario ordinario correspondiente a las dos últimas quincenas laboradas. y 7) La suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social, no pago de salario ordinario, navidad y vacaciones del año 2019. **SEXTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda

será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO** Se compensa el 10 % de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Lechonera El Bichan y Janira Altagracia Burgos de la Cruz, al pago del 90% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Samira González Jiminian, quien afirma haberlas avanzando de su propio peculio en su totalidad. **OCTAVO:** Comisiona, para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Juan Bautista Martínez de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la

fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de diciembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lechonera Bichan y Yanilda Burgos contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00126 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2745

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Brito Figueroa.
Abogados:	Tomás Mora de los Santos y Rafael L. Bautista L.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Brito Figueroa contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00013 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Tomás Mora de los Santos y Rafael L. Bautista L., actuando como abogados constituidos de Antonio Brito Figueroa.

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Auto Repuesto A & A, representada por Alejandro Alberto Fernández Amador, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Antonio Brito Figueroa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Auto Repuesto A&A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SEEN-00273 de fecha 28 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Antonio Brito Figueroa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00013 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el SR. ANTONIO BRITO FIGUEROA, contra Sentencia Laboral Núm. 0050-2023-SEEN-00273, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal: Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal: Errónea aplicación de

las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal: Errónea aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 19 de marzo de 2024 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 430/2024 de fecha 16 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jaquez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto en el que consta que a la recurrida, la empresa Auto Repuesto A & A, le fue notificada el recurso de casación, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

12. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalecencia y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 430/2024, de fecha 16 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Jeuris

Jaquez Suarez de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23 sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Antonio Brito Figueroa contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00013 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ivelisse Matilde Guigni Espinal y compartes.
Abogada:	Ivonne Erania Adames Karam.
Recurrido:	Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogados:	Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Matilde Guigni Espinal, Juan Carlos Brito Liriano, Annerys Rossette Aquino

Lluberés, Leonardo Lorenzo Lapaix, Dania Lisbeth Campusano de la Cruz, Kendy Elizabeth Rodríguez Vallejo, Johandy Arismendy Peña Pérez, Franneuris Manuel Casilla Cruz, Francisco de Jesús Pérez, Edy Encarnación Castillo, Juana Francisca Abreu, Carlos Augusto Ogando Alcántara, Juan Alfredo Pepén Rodríguez, Rolando Arturo Roa Vallejo, Fredy Mateo Mateo, Chissel Patricia Rodríguez Bretón de Neris, Sergio Antonio Polanco Tineo, Juana Rosario Rosario, Jahaira Benita Mejía Lara, William Rafael Fernández, Damaris Esther Suero Toledo, Alberto Arístides Valdez Fernández, Yndira Desirée Aquino Méndez, Damián Rivera Pérez, Iris Esther Santos Tamarez, Anurfo Guzmán Ysabel, Joselin Ivelisse Valdez Álvarez, Patricia Elena Guzmán Guerrero, José Danilo Severino Báez, Florentino Antonio de León Franco, Rafael de Jesús Fernández Castillo, Gregorio Antonio Valdez Bautista, Amparo Mateo Solorin, Cristóbal de la Cruz Reyes, Nairobi Guzmán Cuevas, Juan de Jesús Rodríguez, Carolina Domínguez Casilla, Dolca Vizcaíno Aybar, Bienvenida Estela Hamburgo Pérez, Esmelise Antonia Valdez Abreu, Stailen Sosa Fermín, Yocari Agramonte Martínez, Yisi María Cuevas Román, José Francisco Alcántara Morbán, María Gertrudes Guzmán Félix, Gina Lisbeth Taveras Mármol, Obidio Toribio Díaz Díaz, José Collado Vargas, José Javier Rosario Valdez, José Leonardo Cepeda Vásquez, Rafael Mosquea Díaz, Lourdes Rossana Feliz Valdez, Mario José Jiminián Diloné, Jordy Anderson Vargas Reyes, Josefa Antonia Paulino, Erasmo de Jesús Rosa Rosario y Deivy Cristino Núñez Ortiz contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00034 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ivonne Eranía Adames Karam, actuando como abogada constituida de Ivelisse Matilde Guigni Espinal, Juan Carlos Brito Liriano, Annerys Rossette Aquino Lluberés, Leonardo Lorenzo Lapaix, Dania Lisbeth Campusano de la Cruz, Kendy Elizabeth Rodríguez Vallejo, Johandy Arismendy Peña Pérez, Franneuris Manuel Casilla Cruz, Francisco de Jesús Pérez, Edy Encarnación Castillo, Juana Francisca Abreu, Carlos Augusto Ogando Alcántara, Juan Alfredo Pepén Rodríguez, Rolando

Arturo Roa Vallejo, Fredy Mateo Mateo, Chissel Patricia Rodríguez Bretón de Neris, Sergio Antonio Polanco Tineo, Juana Rosario Rosario, Jahaira Benita Mejía Lara, William Rafael Fernández, Damaris Esther Suero Toledo, Alberto Aristides Valdez Fernández, Yndira Desirée Aquino Méndez, Damián Rivera Pérez, Iris Esther Santos Tamarez, Anurfo Guzmán Ysabel, Joselin Ivelisse Valdez Álvarez, Patricia Elena Guzmán Guerrero, José Danilo Severino Báez, Florentino Antonio de León Franco, Rafael de Jesús Fernández Castillo, Gregorio Antonio Valdez Bautista, Amparo Mateo Solorin, Cristóbal de la Cruz Reyes, Nairobi Guzmán Cuevas, Juan de Jesús Rodríguez, Carolina Domínguez Casilla, Dolca Vizcaíno Aybar, Bienvenida Estela Hamburgo Pérez, Esmelise Antonia Valdez Abreu, Stailen Sosa Fermín, Yocari Agramonte Martínez, Yisi María Cuevas Román, José Francisco Alcántara Morbán, María Gertrudes Guzmán Félix, Gina Lisbeth Taveras Mármol, Obidio Toribio Díaz Díaz, José Collado Vargas, José Javier Rosario Valdez, José Leonardo Cepeda Vásquez, Rafael Mosquea Díaz, Lourdes Rossana Feliz Valdez, Mario José Jiminián Diloné, Jordy Anderson Vargas Reyes, Josefa Antonia Paulino, Erasmo de Jesús Rosa Rosario y Deivy Cristino Núñez Ortiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Ivelisse Matilde Guigni Espinal, Juan Carlos Brito Liriano, Annerys Rossette Aquino Lluberes, Leonardo Lorenzo Lapaix, Dania Lisbeth Campusano de la Cruz, Kendy Elizabeth Rodríguez Vallejo, Johandy Arismendy Peña Pérez, Franneuris Manuel Casilla Cruz, Francisco de Jesús Pérez, Edy Encarnación Castillo, Juana Francisca Abreu, Carlos Augusto Ogando Alcántara, Juan

Alfredo Pepén Rodríguez, Rolando Arturo Roa Vallejo, Fredy Mateo Mateo, Chissel Patricia Rodríguez Bretón de Neris, Sergio Antonio Polanco Tineo, Juana Rosario Rosario, Jahaira Benita Mejía Lara, William Rafael Fernández, Damaris Esther Suero Toledo, Alberto Arístides Valdez Fernández, Yndira Desirée Aquino Méndez, Damián Rivera Pérez, Iris Esther Santos Tamarez, Anurfo Guzmán Ysabel, Joselin Ivelisse Valdez Álvarez, Patricia Elena Guzmán Guerrero, José Danilo Severino Báez, Florentino Antonio de León Franco, Rafael de Jesús Fernández Castillo, Gregorio Antonio Valdez Bautista, Amparo Mateo Solorin, Cristóbal de la Cruz Reyes, Nairobi Guzmán Cuevas, Juan de Jesús Rodríguez, Carolina Domínguez Casilla, Dolca Vizcaíno Aybar, Bienvenida Estela Hamburgo Pérez, Esmelise Antonia Valdez Abreu, Stailen Sosa Fermín, Yocari Agramonte Martínez, Yisi María Cuevas Román, José Francisco Alcántara Morbán, María Gertrudes Guzmán Félix, Gina Lisbeth Taveras Mármol, Obidio Toribio Díaz Díaz, José Collado Vargas, José Javier Rosario Valdez, José Leonardo Cepeda Vásquez, Rafael Mosquea Díaz, Lourdes Rossana Feliz Valdez, Mario José Jiminián Diloné, Jordy Anderson Vargas Reyes, Josefa Antonia Paulino, Erasmo de Jesús Rosa Rosario y Deivy Cristino Núñez Ortiz incoaron una demanda en reclamación de pago de derechos adquiridos, salario aniversario, regalía e incentivos por logro de metas, derechos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SS-00296 de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual rechazó un medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte demandada, y en cuanto a la demanda rechazó el pago de la participación en los beneficios, intereses legales y salario aniversario, la acogió en cuanto a los incentivos por metas correspondientes al año 2020, condenó a la empresa al pago del referido concepto a cada trabajador.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ivelisse Matilde Guigni Espinal, Juan Carlos Brito Liriano, Annerys Rossette Aquino Lluberes, Leonardo Lorenzo Lapaix, Dania Lisbeth Campusano de la Cruz, Kendy Elizabeth Rodríguez Vallejo, Johandy Arismendy Peña Pérez, Franneuris Manuel Casilla Cruz, Francisco de Jesús Pérez, Edy Encarnación Castillo, Juana Francisca Abreu, Carlos Augusto Ogando Alcántara, Juan Alfredo Pepén Rodríguez, Rolando

Arturo Roa Vallejo, Fredy Mateo Mateo, Chissel Patricia Rodríguez Bretón de Neris, Sergio Antonio Polanco Tineo, Juana Rosario Rosario, Jahaira Benita Mejía Lara, William Rafael Fernández, Damaris Esther Suero Toledo, Alberto Arístides Valdez Fernández, Yndira Desirée Aquino Méndez, Damián Rivera Pérez, Iris Esther Santos Tamarez, Anurfo Guzmán Ysabel, Joselin Ivelisse Valdez Álvarez, Patricia Elena Guzmán Guerrero, José Danilo Severino Báez, Florentino Antonio de León Franco, Rafael de Jesús Fernández Castillo, Gregorio Antonio Valdez Bautista, Amparo Mateo Solorin, Cristóbal de la Cruz Reyes, Nairobi Guzmán Cuevas, Juan de Jesús Rodríguez, Carolina Domínguez Casilla, Dolca Vizcaíno Aybar, Bienvenida Estela Hamburgo Pérez, Esmelise Antonia Valdez Abreu, Stailen Sosa Fermín, Yocari Agramonte Martínez, Yisi María Cuevas Román, José Francisco Alcántara Morbán, María Gertrudes Guzmán Félix, Gina Lisbeth Taveras Mármol, Obidio Toribio Díaz Díaz, José Collado Vargas, José Javier Rosario Valdez, José Leonardo Cepeda Vásquez, Rafael Mosquea Díaz, Lourdes Rossana Feliz Valdez, Mario José Jiminián Diloné, Jordy Anderson Vargas Reyes, Josefa Antonia Paulino, Erasmo de Jesús Rosa Rosario y Deivy Cristino Núñez Ortiz y de manera incidental por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEN-00034, de fecha 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, por IVELISSE MATILDE GUIGNI ESPINAL, JUAN CARLOS BRITO LIRIANO, ANNERYS ROSSETTE AQUINO LLUBERES, LEONARDO LORENZO LAPAIX, DANIA LISBETH CAMPUSANO DE LA CRUZ, KENDY ELIZABETH RODRÍGUEZ VALLEJO, JOHANDY ARISMENDY PEÑA PÉREZ, FRANNEURIS MANUEL CASILLA CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ, EDY ENCARNACIÓN CASTILLO, JUANA FRANCISCA ABREU, CARLOS AUGUSTO OGANDO ALCÁNTARA, JUAN ALFREDO PEPEN RODRÍGUEZ, ROLANDO ARTURO ROA VALLEJO, FREDY MATEO MATEO, CHISSEL PATRICIA RODRÍGUEZ BRETON DE NERIS, SERGIO ANTONIO POLANCO TINEO, JUANA ROSARIO ROSARIO, JAHAIRA BENITA MEJÍA LARA, WILLIAM RAFAEL FERNÁNDEZ, DAMARIS ESTHER SUERO TOLEDO, ALBERTO ARÍSTIDES VALDEZ FERNÁNDEZ, YNDIRA DESIREE AQUINO MÉNDEZ, DAMIÁN RIVERA PÉREZ, IRIS

ESTHER SANTOS TAMAREZ, ANUFRO GUZMÁN YSABEL, JOSELIN IVELISSE VALDEZ ÁLVAREZ, PATRICIA ELENA GUZMAN GUERRERO, JOSE DANILO SEVERINO BÁEZ, FLORENTINO ANTONIO DE LEÓN FRANCO, RAFAEL DE JESÚS FERNÁNDEZ CASTILLO, GREGORIO ANTONIO VALDEZ, BAUTISTA, AMPARO MATEO SOLORIN, CRISTÓBAL DE LA CRUZ REYES, NAIROBI GUZMÁN CUEVAS, JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ, CAROLINA DOMÍNGUEZ CASILLA, DOLCA VIZCAÍNO AYBAR, BIENVENIDA ESTELA HAMBURGO PÉREZ, ESMELISE ANTONIA VALDEZ ABREU, STAILEN SOSA FERMÍN, YOCARI AGRAMONTE MARTÍNEZ, YISI CUEVAS ROMÁN, JOSÉ FRANCISCO ALCÁNTARA MORBAN, MARÍA GERTRUDES GUZMÁN FÉLIX, GINA LISBETH TAVERAS MÁRMOL, OBIDIO TORIBIO DÍAZ DÍAZ, JOSÉ COLLADO VARGAS, JOSÉ JAVIER ROSARIO VALDEZ, JOSÉ LEONARDO CEPEDA VÁSQUEZ, RAFAEL MOSQUEA DÍAZ, LOURDES ROSSANA FELIZ VALDEZ, MARIO JOSÉ JIMINIAN DILONE, JORDY ANDERSON VARGAS REYES, JOSEFA ANTONIA PAULINO, ERASMO DE JESÚS ROSA ROSARIO Y DEIVY CRISTINO NÚÑEZ ORTIZ, y el incidental por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) Y ANGEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia laboral No 0050-2022-SSen-00296 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derechos. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por IVELISSE MATILDE GUIGNI ESPINAL, JUAN CARLOS BRITO LIRIANO, ANNERYS ROSSETTE AQUINO LLUBERES, LEONARDO LORENZO LAPAIX, DANIA LISBETH CAMPUSANO DE LA CRUZ, KENDY ELIZABETH RODRÍGUEZ VALLEJO, JOHANDY ARISMENDY PEÑA PÉREZ, FRANNEURIS MANUEL CASILLA CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ, EDY ENCARNACIÓN CASTILLO, JUANA FRANCISCA ABREU, CARLOS AUGUSTO OGANDO ALCÁNTARA, JUAN ALFREDO PEPÉN RODRÍGUEZ, ROLANDO ARTURO ROA VALLEJO, FREDY MATEO MATEO, CHISSEL PATRICIA RODRÍGUEZ BRETON DE NERIS, SERGIO ANTONIO POLANCO TINEO, JUANA ROSARIO ROSARIO, JAHAIRA BENITA MEJÍA LARA, WILLIAM RAFAEL FERNÁNDEZ, DAMARIS ESTHER SUERO TOLEDO, ALBERTO ARÍSTIDES VALDEZ FERNÁNDEZ, YNDIRA DESIREE AQUINO MÉNDEZ, DAMIÁN RIVERA PÉREZ, IRIS ESTHER SANTOS TAMAREZ, ANUFRO GUZMÁN YSABEL, JOSELIN IVELISSE VALDEZ ÁLVAREZ, PATRICIA ELENA GUZMAN GUERRERO, JOSÉ DANILO SEVERINO BÁEZ, FLORENTINO ANTONIO DE

LEÓN FRANCO, RAFAEL DE JESÚS FERNÁNDEZ CASTILLO, GREGORIO ANTONIO VALDEZ, BAUTISTA, AMPARO MATEO SOLORIN, CRISTÓBAL DE LA CRUZ REYES, NAIROBI GUZMÁN CUEVAS, JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ, CAROLINA DOMÍNGUEZ CASILLA, DOLCA VIZCAÍNO AYBAR, BIENVENIDA ESTELA HAMBURGO PÉREZ, ESMELISE ANTONIA VALDEZ ABREU, STAILLEN SOSA FERMÍN, YOCARI AGRAMONTE MARTÍNEZ, YISI CUEVAS ROMÁN, JOSÉ FRANCISCO ALCÁNTARA MORBAN, MARÍA GERTRUDES GUZMÁN FÉLIX, GINA LISBETH TAVERAS MÁRMOL, OBIDIO TORIBIO DÍAZ DÍAZ, JOSÉ COLLADO VARGAS, JOSÉ JAVIER ROSARIO VALDEZ, JOSÉ LEONARDO CEPEDA VÁSQUEZ, RAFAEL MOSQUEA DÍAZ, LOURDES ROSSANA FELIZ VALDEZ, MARIO JOSÉ JIMINIAN DILONE, JORDY ANDERSON VARGAS REYES, JOSEFA ANTONIA PAULINO, ERASMO DE JESÚS ROSA ROSARIO Y DEIVY CRISTINO NÚÑEZ ORTIZ.

TERCERO: Acoge el recurso de apelación principal por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisibles las demandas de que se trata, por prescripción extintiva de la acción. **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 2257 del Código Civil, y errada interpretación de los artículos 224 y 703, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. (Sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho). **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. (Contradicción en la sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00034, en relación a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho). **Cuarto medio:** Contradicción de fallos y motivos en la sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00034, con otras sentencias dictadas por la Segunda Sala del Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00035 y sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00036, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁶¹³.

9. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*⁶¹⁴.

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

613 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

614 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a la incorrecta interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo, al tomar como punto de partida la fecha de la terminación del contrato de trabajo para acoger un medio de inadmisión de un derecho que a esa fecha de terminación de relación laboral no era exigible.

12. Que, a pesar de que esta sala se ha referido al artículo 703 del Código de Trabajo, se puede verificar planteamientos y aristas relacionadas con el aspecto de cuando existe un plazo prefijado al momento de exigir un derecho, tal como los ciento veinte días para la exigencia de la participación en los beneficios de la empresa, a partir del cierre fiscal; que no existe una posición firme de esta corte de casación; lo cual justifica la presencia del interés casacional al tenor del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 razón por la que se procederá al examen del medio.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* tomó como punto de partida para el inicio de la prescripción extintiva de la acción de las reclamaciones en participación de los beneficios de la empresa y en pago de metas las respectivas fechas de terminación de los contratos de trabajos de

los reclamantes (entre el 5 de septiembre y 6 de noviembre de 2020); momentos en los cuales no eran exigibles dichos pagos por ser extemporáneos; pues el derecho reclamado por los recurrentes sobrevino en su cuantía su existencia después de concluido el contrato de trabajo y su exigibilidad se procuraba a partir del 23 de noviembre de 2020, conforme con la certificación emitida por el Consejo Directivo de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, razón por la cual se incurrió no solo en una errada interpretación de los artículos 224 y 703 del Código de Trabajo que evidencian de manera combinada en relación a las reclamaciones de participación en los beneficios correspondientes al último año social y demás acreencias cuya prescripción no se encuentre expresa, su exigencia empieza a correr un día después de haber transcurrido los 120 días del cierre del último ejercicio económico de la empresa, tal como se consigna en el artículo 224 del Código de Trabajo o a partir del momento en que se origina el derecho, respectivamente, bajo el entendido, que en lo que respecta a la prescripción se encuentra bajo los efectos del artículo 703 del referido Código que establece una prescripción de tres (3) meses; además de que se violó de manera flagrante el artículo 2257 del Código Civil al ser inaplicado, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1.... 3.2. Copia de certificación, de fecha 23/11/2020, emitida por la recurrida;...” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Tal como hemos indicado la empresa recurrente promueve la prescripción del reclamo de incentivo por meta, por haber sido presentado fuera del plazo previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo; a lo que se opone la parte recurrida y solicita su rechazo. 11. El Art. 703 del Código de Trabajo dispone que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses, posteriores a la terminación del contrato de trabajo, comenzando a computarse dicho plazo un día después de la terminación de la relación contractual. 12. No hay discusión respecto a que los

contratos de trabajo que vincularon a las partes en litis concluyeron en agosto y octubre de 2020, y que la demanda se produjo en fecha 19 de febrero de 2021; es decir 3 meses y 17 días después de la terminación de las relaciones laborales que finalizaron en octubre y más de 4 meses para los contratos que culminaron en agosto de 2020, por lo que se le aplicaba la prescripción establecida en el artículo 703 del Código de Trabajo. 13. En ese sentido vistos los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo, se verifica que entre la demanda ejercida por los trabajadores y la fecha en que estos interpusieron su demanda, había transcurrido un tiempo posterior a la culminación de la relación laboral, plazo este superior a los tres (03) meses que contempla el citado artículo 703 para iniciar las acciones laborales. 14. Conviene recordar que la doctrina autorizada y la jurisprudencia sostienen que en relación al artículo 702 del Código de Trabajo, que es un plazo de dos meses, los mismos deben ser contados de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días que integran cada uno de los meses incluidos en el plazo, y que a diferencia de lo que sucede con los plazos de procedimiento no se trata de un plazo franco... por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo planteadas por las partes en el curso de la presente instancia; en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado" (sic).

16. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia autorizada, *la prescripción no comienza lógicamente desde el día del hecho generador de la obligación*⁶¹⁵, sino cuando el crédito es exigible⁶¹⁶, por tanto, en ese momento es que el acreedor puede útilmente o válidamente ejercer su derecho.

615 V. Soc., 13 dec. 1945, D. 1946. 137 ; Soc., 29 mai 1959, D. 1959. 418, JCP 1959, II, 11263 ; JCP G 1999, IV, 2167, Il faut distinguer les prestations périodiques a termes déterminés de celles Soc., 14 avr. 1988, Bull. civ. V, n° 228, JCP G 1988, IV, 209 ; Soc., 6 mai 1999, Bull. civ. V, n° 195.

616 V. Civ., 21 oct. 1908, S. 1908. 1. 449; Civ., 11 déc. 1918, S. 1921. 1. 161, note Morel, DP 1923. 1. 96 (naissance du préjudice) ; Civ. 1r, 5 déc. 1978, Bull. civ. I, n° 377 (à propos d'un rapport de dette, partie intégrante du partage); Soc., 7 mars 1996, Bull. civ. V, n° 87 (pour la restitution de prestations indues, dont la prescription ne peut courir que du jour de la condamnation) ; Civ. 3°, 14 juin 2006, Bull. civ. III, n° 151, D. 2006. IR 1844, JCP G 2006, IV, 2515 (pour l'action d'un indivisaire en aïement de sa part dans le prix d'un bien indivis vendu). V. aussi Civ. 1°, 27 oct. 1982, Bull. civ. I, n° 308; Civ. 1r°, 9 déc. 1986, Bull. civ. I, n° 293, JCP G 1987, I, 61; Civ. 1*, 24 nov. 1987, Bull. civ. 1, n° 307, JCP G 1988, IV, 45 (arrêts relatifs à l'article 27 de la loi du 10 janv. 1978, depuis qualifié de délai préfix: v. s 1765).

17. En ese tenor no puede comenzar la prescripción conforme al adagio *actioni non natae non praescribitur*, pues *las acciones que no han nacido no prescriben*⁶¹⁷. De lo anterior, es saludable resaltar que en cuanto al desahucio el artículo 86 del Código de Trabajo, textualmente establece que *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato (...)*.

18. El artículo transcrito en el párrafo anterior conmina al empleador que ha ejercido el desahucio a pagar al trabajador en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, las indemnizaciones por omisión de prestaciones laborales; en esos diez (10) días el trabajador no puede demandar al empleador en pago de prestaciones laborales pues es inexigible ese pago hasta el undécimo día.

19. En el caso, es un hecho cierto que el incentivo por alto rendimiento establecido por la empresa y la participación de los beneficios de la empresa contemplada en el artículo 223 del Código de Trabajo no son exigibles al momento de la prescripción por terminación del contrato, sino a partir del día del nacimiento de la acreencia. Esos créditos son derechos adquiridos, y no fueron objeto de controversia en cuanto a su nacimiento, pero había que determinar su exigibilidad, pues se trata de obligaciones sinalagmáticas de ejecución continua, sucesiva y eventual sometida a una condición suspensiva. En ese sentido, solo podrán inicialmente ser exigidos cuando nazcan y se determine que la obligación de pago, en este caso de la participación de los beneficios de la empresa, se inicia con su nacimiento natural que se caracteriza con el cierre del año fiscal, o cuando se evaluó esa fecha o la fecha donde se le va a datar la entrega, por acuerdo convencional o el pacto colectivo⁶¹⁸.

617 V. Soc., 13 dec. 1945, D. 1946. 137 ; Soc., 29 mai 1959, D. 1959. 418, JCP 1959, II, 11263 ; JCP G 1999, IV, 2167, Il faut distinguer les prestations périodiques a termes déterminés de celles Soc., 14 avr. 1988, Bull. civ. V, n° 228, JCP G 1988, IV, 209 ; Soc., 6 mai 1999, Bull. civ. V, n° 195.

618 Terré François, Simler Philippe, Lequette Yves, Chénéde François. Ob. Cit. pag.

20. Reiteramos que es de lógica de la verdad material que no se puede exigir un crédito que no ha nacido, ni se ha generado como es el caso de que se trata, por vía de consecuencia no se puede iniciar el plazo de la prescripción del artículo 703 el Código de Trabajo.

21. En la especie, para declarar inadmisibile por prescripción la acción de los ahora recurrentes, los jueces de fondo establecieron en su sentencia que entre la terminación del contrato de trabajo y la interposición de la demanda transcurrió un tiempo de más de tres (3) meses de conformidad con el referido artículo 703 del Código de Trabajo, sin embargo, obviaron verificar el aspecto de exigibilidad o no de los derechos reclamados en la demanda, a saber, la participación en los beneficios de la empresa, para la cual debe darse el plazo de que exige el legislador para su cumplimiento y el pago del incentivo por alto rendimiento que en la especie se debía ejecutar, según las pruebas aportadas al expediente, entre noviembre y diciembre de 2020, fechas en las que los contratos de trabajo de los recurrentes habían concluido. Así las cosas, es preciso reiterar que *la sentencia es una resolución de hechos y derechos y sus motivos deben ser adecuados y razonables*⁶¹⁹; de ahí que el juez en materia laboral realiza un ejercicio razonable de los hechos, un estudio integral de las pruebas sometidas, tomando en cuenta el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material, lo que no ha ocurrido en el caso.

22. En la especie se incurrió en falta de base legal al no proporcionar motivos válidos para llegar a una conclusión en la solución de la litis acorde con la ley y la jurisprudencia, situación que amerita que la sentencia objeto del presente recurso de casación sea casada.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

1854.

619 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 66 del 29 de febrero de 2012, BJ. núm. 1215, pág. 1237.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00034 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2747

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leybis Alba Sánchez Mejía de Carrasco.
Abogada:	Ana Lucía Quezada Jiménez.
Recurrido:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogada:	Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leybis Alba Sánchez Mejía de Carrasco contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208, de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, actuando como abogada constituida de Leybis Alba Sánchez Mejía de Carrasco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio Leybis Alba Sánchez Mejía de Carrasco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SEN-00203 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró

la incompetencia de atribución de ese tribunal y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leybis Alba Sánchez Mejía de Carrasco dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SS-00208 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, incoado por LEYBIS ALBA SÁNCHEZ MEJÍA DE CARRASCO, más arriba descrito, que tuvo como parte recurrida a la entidad CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y se DECLARA la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del caso de que se trata. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, con todas sus consecuencias legales de rigor. **TERCERO:** Se RESERVA el pago de las costas procesales para que siga la suerte de lo principal” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley, vicios que fueron expuestos de forma clara y congruente en el voto disidente plasmado en la sentencia impugnada, cuya motivación ha sido adecuada a los hechos y

al derecho; agregamos a esas consideraciones que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública excluye a las instituciones del Estado que mantienen relación de empleo conforme con el Código de Trabajo, como es el caso de que se trata, pues ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la parte recurrida en sus relaciones laborales se acoge al Código de Trabajo ya que al amparo de los artículos 116 a 118 de los Estatutos del personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el pago de las prestaciones laborales para los empleados están regidos por el citado código; en adición a lo anterior, conforme con el principio III del Código de Trabajo y los criterios jurisprudenciales sentados de manera permanente, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que surgen en virtud de un contrato de trabajo se rigen por el Código de Trabajo ya que su objeto y razón de ser es la venta y comercialización del agua; finalmente, no obstante a que la parte ahora recurrida en audiencia del 2 de agosto de 2022 abandonó la excepción declinatoria de incompetencia de atribución y se acogió a discutir el asunto conforme con el Código de Trabajo, los jueces de fondo, de oficio sustrajeron el litigio de ese ámbito, otorgando una declinatoria que no le interesaba a ninguna de las partes, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"7.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas al expediente y de la condición actual del mismo, esta Corte ha comprobado que por medio de la sentencia recurrida, se declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia; que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente impugnó dicha sentencia. 8. Que este Tribunal dictó en el mes pasado, exactamente el 06 de julio de 2022, la sentencia núm. 029-2020-SS-00, que sentó su criterio jurisprudencial en el mismo sentido que la sentencia recurrida, considerando que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de demandas laborales contra la CAASD, ya que se rige por la ley 41-08 de Función Pública. 9.- Que entre los motivos de la Corte para sentar el criterio jurisprudencial más reciente están los siguientes: "5.- Que de los documentos aportados al proceso, destacamos; I) La

Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); 2) copia del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, celebrada por el Consejo de Directores que establecen en su tercera y cuarta resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO V ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus trabajadores a la Ley núm. 41- 08 sobre función pública; 3) copia de los Decretos núms. 588-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 y núm. 397-20 de fecha 26 de agosto de 202 Sentencia laboral num. 208/2022 O, dictados por el Poder Ejecutivo. 6.- De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, también es una institución que no está dentro de los organismos oficiales autónomos que se le aplica el Código de Trabajo, pues ésta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable.” 10.- Que el artículo 116 del Reglamento de la CAASD utiliza las palabras derecho, prestaciones y trabajo en su redacción, dándoles un sentido gramatical, dentro del idioma Español, en que prestaciones no es más que el paquete de beneficios o derechos que las instituciones públicas, regidas por la ley 41-08, o privadas, regidas por el Código de Trabajo, están obligadas a reconocerles a sus empleados o servidores públicos o trabajadores; que dichas palabras no son exclusivas del léxico laboral, en el cual se interpretan como preaviso, auxilio por cesantía, derechos adquiridos y demás prerrogativas de rigor; que de esta última interpretación, si se asume, se llegaría a la conclusión de que dicha norma le da competencia a la jurisdicción laboral, lo cual es un error. 11.- Que otra realidad casuística fuera si la CAASD desvinculara a su empleado con un oficio en que se dé constancia de que lo hace por medio de un desahucio, y que de manera expresa se acoge a las normas del Código de Trabajo; que con esto manifiesta su voluntad en ese sentido; que en este caso se aplicaría el principio de favorabilidad en beneficio del ex empleado, bajo el entendido de que la aplicación del Código de Trabajo le favorecería más; que en el caso de que se trata es todo lo contrario, la CAASD deja constancia clara y expresa de que no se acoge al Código

de Trabajo, porque en la carta del 21 de septiembre de 2020, dirigida a la hoy recurrente, expresa: "...acogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de sus servicios." (sic). 12.- Que, por los motivos precedentes y por el estado actual de la glosa procesal; se comprueba que la parte recurrente no puso a esta Corte en condiciones de variar, de manera lógica y jurídicamente correcta, el criterio jurisprudencial sentado y expresado precedentemente; que, por tanto, se mantiene dicho criterio; que, además, se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias jurídicas de lugar" (sic).

11. Es preciso hacer constar que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos)⁶²⁰.

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*⁶²¹, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios*

620 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-23-0643, 31 de mayo de 2023.

621 Sent. 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, por lo que, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrida es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su

valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento, el cual posee una jerarquía normativa mayor; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

16. Se precisa igualmente establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la ahora parte recurrida que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados con el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como estableció erróneamente la corte *a qua*.

17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que era incompetente en razón de la materia para conocer de la litis, contrario al precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada.

19. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.*

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas, *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSen-00208 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2748

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arelis Moya Fernández.
Abogados:	Lupo Alfonso Hernández Contreras y Fernando Roedán.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta, Emilio Morla y Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arelis Moya Fernández contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00216 de fecha 3 de

julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto por Arelis Moya Fernández, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Fernando Roedán, actuando como abogados constituidos de Arelis Moya Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Emilio Morla y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido de forma irregular durante el disfrute de una licencia médica Arelis E. Moya Fernández incoó una demanda en nulidad de desahucio, reclamación de salarios caídos, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SEN-00113 de fecha 3 de abril de 2023, la cual declaró nulo y sin efecto jurídico el desahucio ejercido por la parte demandada, condenó a Indotel al pago de derechos adquiridos, ordenó el reintegro de la parte demandante bajo las mismas condiciones que tenía antes de concluir dicho contrato, salarios causados desde el 5 de noviembre (momento del desahucio) hasta su reintegro, bono vacacional, bono estudiantil e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSen-00216 de fecha 3 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSen-00113, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo, rechaza el recurso mencionado, con excepción del ordinal cuarto que se revoca, y el quinto que se modifica para que se lea: **QUINTO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a efectuar el pago de los salarios generados desde el 5 de noviembre 2020, momento del desahucio, hasta el 21 de marzo 2021, en base un salario diario de RD\$3,776.75. **TERCERO:** Condena al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al pago de las costas causadas, a favor del LICDO. FERNANDO ROEDAN, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir y falta de motivación: 1) Respecto pedimento formal de indemnización prevista en art. 83 del Código de Trabajo por jubilación pública; violación al artículo 69 de la Constitución al no ponderar ni motivar porque no constituyó sobre el indicado pedimento. 2) Respecto al pedimento formal de condena por los valores correctos, reconocidos como deuda por el Indotel en un ofrecimiento real de pago, y retenidos por un valor inferior en la sentencia de primer grado, confirmada por la alzada, a pesar de pedimento expreso de modificación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de interés casacional y por incumplimiento de los artículos 641 del Código de Trabajo y 90 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que la sentencia impugnada no excede de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, iniciando por la cuantía de la sentencia impugnada.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23: *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio en fecha 5 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de

veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* condenó al pago de salarios de varios meses, a saber, desde el 5 de noviembre de 2020 al 21 de marzo de 2021, lo cual asciende a un total de cuatrocientos veinte mil cuatrocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$420,428.00), además de que confirmó de la sentencia de primer grado la indemnización por daños y perjuicios por un monto de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), lo cual asciende a un total general de cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$495,428.00), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23 por lo que no procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, en consecuencia dicha solicitud es desestimada.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el análisis del medio de casación promovido por la recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió en omisión de estatuir, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se rechaza el pedimento de inadmisión del recurso propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación del recurso sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio omisión de estatuir y falta de motivación en dos puntos fundamentales: en primer término, al ignorar pronunciarse respecto de la solicitud formal de condena a la indemnización prevista en el artículo 83 del Código de Trabajo que estipula el derecho a una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes por desahucio desde el 1 de marzo de 2018

hasta 17 de junio de 2021, esta última la fecha de la jubilación pública, y segundo al no responder respecto de la solicitud formal de condena a valores correctos, reconocidos como deuda por la parte recurrida en un ofrecimiento real de pago, cuyo monto fue reducido por el tribunal de primer grado, y confirmado por la sentencia impugnada sin motivación alguna. Estos pedimentos además de estar precisados en los escritos, en la audiencia celebrada en la corte *a qua* el 18 de junio de 2024, cuya acta figura transcrita en la página 5 de la sentencia impugnada, fueron reiterados. En la página núm. 12 de la sentencia recurrida, se transcriben las conclusiones formales de la parte recurrente, sin que la corte *a qua* se pronunciara sobre ninguno de los pedimentos.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes:

“La parte recurrida ARELIS ELIZABETH MOYA FERNANDEZ mediante su escrito de defensa de fecha 02/04/2024, concluye de la manera siguiente: ... QUINTO: CONDENAR a INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a pagar a favor de ARELIS MOYA FERNÁNDEZ, los siguientes derechos: a) Al pago del salario mensual de ARELIS MOYA FERNÁNDEZ, ascendente a RD\$90,000.00 desde noviembre 2020 o hasta la fecha de su reintegro en nómina o hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente decreto que disponga su pensión y jubilación, de conformidad con el artículo 12 de la ley 379 de 1981, que en el presente caso fue el 17 de junio de 2021, fecha en que fue efectivamente jubilada b) Al pago del bono por desempeño del año 2020, equivalente a un 50% de su salario ordinario, suma que asciende a CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00). c) Al pago del salario de navidad 2020, ascendente a la suma de NOVENTA Y UN MIL QUI- NIENTOS PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$91,500.00), conforme reconoce INDOTEL en su ofrecimiento real de pago contenido en el acto 098/2020 del 15 de diciembre de 2020 del ministerial Luis Manuel Brito García; d) Al pago de vacaciones 2020, equivalente a 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS 90/100 (RD\$59,483.90), conforme reconoce INDOTEL en su ofrecimiento real de pago contenido en el acto 098/2020 del 15 de diciembre de 2020 del ministerial Luis Manuel Brito García. e) Al pago de nueve (9) días

adicionales de vacaciones 2020 según políticas de la institución, ascendente a la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS 65/100. (RD\$38,239.65), conforme reconoce INDOTEL en su ofrecimiento real de pago contenido en el acto 098/2020 del 15 de diciembre de 2020 del ministerial Luis Manuel Brito García. f) Al pago del bono vacacional 50% de 2020, ascendente a la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS 83/100 (RD\$59,483.90), conforme reconoce INDOTEL en su ofrecimiento real de pago contenido en el acto 098/2020 del 15 de diciembre de 2020 del ministerial Luis Manuel Brito García. g) Al pago del bono estudiantil, ascendente a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS 65/100 (RD\$39,073.65), conforme reconoce INDOTEL en su ofrecimiento real de pago contenido en el acto 098/2020 del 15 de diciembre de 2020 del ministerial Luis Manuel Brito García. SEXTO: CONDENAR al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) a pagar a: favor de ARELIS ELIZABETH MOYA FERNÁNDEZ, por disposición del artículo 83 del Código de Trabajo dominicano, de a una compensación equivalente: a las prestaciones correspondientes al desahucio, tomando en cuenta la antigüedad desde el 1º de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2021, fecha en que fue efectivamente jubilada...” (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. La parte recurrida, ARELIS ELIZABETH MOYA FERNANDEZ, mediante su escrito de defensa sostiene que la parte recurrente reconoció en plena audiencia, que tenía conocimiento de la suspensión contractual de la trabajadora, por licencia médica, al momento en que le fue comunicado el desahucio que nos ocupa. Prueba existe en abundancia, al haber aportado la demandante, por escrito, la licencia médica notificada al INDOTEL, y dicha entidad además, haberlo reconocido mediante el documento No. 15, del escrito de defensa e inventario de documentos depositados en primer grado, consistente la solicitud de Pensión de la exponente, donde el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) reconoce que previo al desahucio que pretendió ejercer, tenía conocimiento que la exponente se encontraba bajo licencia médica, desde el 21 de octubre de 2020. Es Pues, un punto no controvertido, el estado de suspensión contractual por licencia

médica de la demandante, al momento del desahucio. Por la aplicación directa del artículo 75 del Código de Trabajo, nos encontramos ante un desahucio nulo. La demandante solicitó su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, que inició a pagar en el mes de junio de 2021, y por tanto materializó, la pensión dispuesta en el decreto 114-21; en esa fecha pues, se materializó la terminación de la relación de trabajo que nos ocupa, por causa de jubilación, en virtud del artículo 12 de la ley 379/1981, que sí aplica en la especie, como se puede apreciar de la documentación aportada por el INDOTEL donde reconoce que a la exponente le iniciaron a pagar su pensión en virtud de dicha ley, en junio de 2021. Procede entonces la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 83 del Código de Trabajo dominicano, correspondiendo a la demandante, ARELIS MOYA FERNÁNDEZ “una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio” en función de su antigüedad real, desde el 1º de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2021, fecha en que fue efectivamente jubilada, tal cual fue previsto en el ordinal SEXTO de la demanda que nos ocupa.” Por lo que solicita rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida; ...” (sic).

22. *La omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*⁶²²; igualmente destacamos que la jurisprudencia constante de la materia establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*⁶²³; igualmente, *las conclusiones a la que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*⁶²⁴; en el caso, el recurso de apelación se decidió sin estatuir sobre la conclusiones formales de la parte ahora recurrente, a saber, la aplicación de las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo y los montos contenidos en una oferta real de pago que hiciera la parte ahora recurrida, pedimentos hechos tanto en el escrito de defensa como en audiencia pública y que han sido transcritos en esta decisión; la alzada debió dejar claro estos aspectos en sus

622 *La Casación Civil Dominicana*, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 325.

623 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

624 Sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 931-938.

motivaciones, sobre todo porque el tema del desahucio fue abordado por los jueces del fondo, pero sin estatuir sobre la compensación por concepto de prestaciones laborales establecida en el citado artículo, lo cual debió ser contestado y no ocurrió, lo que sucedió de igual manera con lo relacionado a la oferta real de pago y a los valores contenidos en ella, con lo que la sentencia objeto del presente recurso de casación incurrió en la omisión de estatuir argumentada por la parte recurrente, que conlleva falta de base legal y que amerita su casación.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00216 de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2749

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Luis Vílchez González.
Abogado:	Luis Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited.
Abogado:	Samuel Orlando Pérez R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Vílchez González contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00230, de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Presidente de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Vílchez Bournigal, actuando como abogado constituido de Luis Vílchez González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), representada por la Lcda. Mayra Carolina Jacobo Troncoso, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Samuel Orlando Pérez R.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto núm. 86/2023 en virtud de la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00032 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) contra Luis Vílchez González, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la Ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00230 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la solicitud de reapertura propuesta por PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED, anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANO CORPORATION, (BARRICK GOLD) (BARRIK PUEBLO VIEJO), contra de PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITE, anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, (BARRICK GOLD) (BARRICK PUEBLO VIEJO), por los motivos más arriba señalados. **SEGUNDO:** Deja a cargo de la parte más diligente la fijación de

una nueva audiencia para conocer del presente proceso y la notificación de la misma a la contraparte” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de fallo, violación de los artículos 68, 69, 93 y 128 de la Constitución, falta de base legal. Falta de ponderación. Desnaturalización del alcance de los documentos. Violación al debido proceso. Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación de los artículos 487, 610, y S., 666 y S. del Código de Trabajo. Artículo 109 de la ley 834 de 1978. Fallo ultra y extra petita. Violación a resoluciones No. 125-02 y 329-09 dictada por el congreso nacional. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 486 y S. 542 y S. del Código de Trabajo, artículos 93 y 128 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la decisión impugnada es preparatoria.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible,*

aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. 452. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

9. En ese orden, en esta materia y por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, aplican las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 en cuyo párrafo segundo se establece: *...no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*

10. En la especie, el examen de la ordenanza impugnada permite advertir que esta se limita a acoger la solicitud de reapertura de debates y dejar a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia para conocer el proceso, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes; por vía de consecuencia, la referida ordenanza tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles, por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sin necesidad de examinar el medio en el que se fundamenta el recurso.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Vílchez González contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00230 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2750

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Carlos Presinal Sánchez.
Abogado:	Ramón Donato Chalas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Presinal Sánchez contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0289 de fecha 1º de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Ramón Donato Chalas, actuando como abogado constituido de Jean Carlos Presinal Sánchez.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00535 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Doncella, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada Jean Carlos Presinal Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Doncella SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSen-00373 de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios del demandante respecto de la parte demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Jean Carlos Presinal Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSen-0289 de fecha 1º de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por el señor JEAN CARLOS PRESINAL SANCHEZ, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 0050-2021-SSen-00373,

dictada en fecha 15 de diciembre del año 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN CARLOS PRESINAL SANCHEZ, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2021-SSen-00373, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JEAN GARLOS PRESINAL SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. FLAVIO AMAURY RONDON DE JESUS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia incurrió en inobservancia de las comunicaciones de despido emitidas por la recurrida, ambas firmadas por la gerente de asuntos laborales de la empresa demandada, señora Leopoldina Brazobán; que la segunda comunicación de despido fechada el 5 de agosto de 2019, enviada al Ministerio de

Trabajo sellada y en hoja timbrada que dice Soluciones St By Doncella tampoco fue valorada por la corte *a qua*; en definitiva, los jueces de fondo no advirtieron que se trata de una misma empresa, lo que conllevó a la no aplicación de la ley que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“04- Que con relación al Recurso de Apelación a .ésta Corte le piden, a) El Trabajador el señor JEAN CARLOS PRESINAL SÁNCHEZ, ahora parte Recurrente, solicita que la Sentencia referida sea revocada en todas sus partes, sosteniendo que: No se le reconoció ningún derecho de los cuales era titular, violándole así sus derechos laborales reconocido por la ley, mientras que el Empleador DONCELLA, SRL., ahora parte recurrida, solicita rechazar al Recurso de apelación que conoce y confirmar a la Sentencia apelada; ... 10- Que la parte recurrente para fundamentar sus alegatos ha depositado los siguientes documentos en cuanto a existencia de una prestación de servicios o vinculo laboral: a) Planilla de Personal Fijo, en la cual figura el señor JEAN CARLOS PRÉSINAL SANCHEZ, b) Cartas de despido dirigidas al trabajador y al Ministerio de Trabajo de fecha 03-08-2019. 06.- Que en este grado los asuntos controvertidos son: 1) La existencia del Contrato de Trabajo. 2) Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos... 12.- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo, esta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a lo establecido respecto a que no existió un vinculo laboral o prestación de servicios entre el señor JEAN CARLOS PRESINAL SANCHEZ y la empresa DONCELLA S.R.L., por el hecho de que en la Plantilla de Personal Fijo depositada por el trabajador figura como empleador la razón social SOLUCIONES ST SRL., y no la empresa demanda en el presente proceso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia núm. 0050-2021-SSen-00373, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

10. La parte recurrente argumenta como agravio ocasionado por la sentencia impugnada la falta de ponderación de documentos, especialmente de dos comunicaciones de despido, en ese sentido, es saludable

destacar la jurisprudencia constante de la materia de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*⁶²⁵.

11. En la especie, si bien es cierto que uno de los puntos controvertidos era la relación laboral, la cual en un correcto orden se debía analizar con antelación a cualquier otro punto, asunto que hicieron los jueces del fondo, determinando que no se demostró la prestación de un servicio personal subordinada del recurrente a favor de la parte ahora recurrida, decisión que examinó de la planilla de personal fijo que le fuera depositada, en cuyo texto contiene el nombre de otra razón social; no menos cierto es que los documentos que el recurrente argumenta como no valorados, refrendaban el argumento de que la empresa Doncella, SRL., ahora recurrida, era su empleadora.

12. Así las cosas, esas comunicaciones se encuentran depositadas en el expediente y en el timbre de la hoja se lee Soluciones ST, SRL by Doncella, de manera que tomando en consideración el contenido de la sentencia objeto del presente recurso y haciendo una deducción de los principios lógicos del derecho del trabajo, específicamente el de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material, se colige que los jueces de fondo no tomaron en cuenta su papel activo al no examinar para la determinación de la relación laboral el contenido de documentos relevantes presentados a los debates, con lo cual incurrieron en falta de base legal ya que de haber sido evaluados, probablemente la sentencia tuviera otro destino.

13. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

625 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-0289 de fecha 1º de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón , Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2751

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Melvin Soto Sepúlveda y compartes.
Abogados:	Josías Eustaquio Dinzey y José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Soto Sepúlveda, Rosanna Diloné Aracena, Marilyn Stephany Soto Cuevas, Jayson Miguel Díaz Araujo, Greta Romayra de Paoli Báez, Harlow Malexis Jiménez Rondón, Erylyng Gabriel Bautista Garo, Cindy Rodríguez Corporán y Birda Massiel Trinidad Then contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00322 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Josías Eustaquio Dinzey y José Luis Servone Nova, actuando como abogados constituidos de Melvin Soto Sepúlveda, Rosanna Diloné Aracena, Marilyn Stephany Soto Cuevas, Jayson Miguel Díaz Araujo, Greta Romayra de Paoli Báez, Harlow Malexis Jiménez Rondón, Erlyng Gabriel Bautista Garo, Cindy Rodríguez Corporán y Birda Massiel Trinidad Then.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00494 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Working Bees DR, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Melvin Soto Sepúlveda, Rosanna Diloné Aracena, Marilyn Stephany Soto Cuevas, Jayson Miguel Díaz Araujo, Greta Romayra De Paoli Báez, Harlow Malexis Jiménez Rondón, Erlyng Gabriel Bautista Garo, Cindy Rodríguez Corporán y Birda Massiel Trinidad Then, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Working Bees DR, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2019-SSN-00090 de fecha 3 de mayo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por

dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, la acogió en cuanto al pago de vacaciones y salario de Navidad del año 2018; finalmente, rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por no inscripción y cotización al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Melvin Soto Sepúlveda, Rosanna Diloné Aracena, Marilyn Stephany Soto Cuevas, Jayson Miguel Díaz Araujo, Greta Romayra de Paoli Báez, Harlow Malexis Jiménez Rondón, Erling Gabriel Bautista Garo, Cindy Rodríguez Corporán y Birda Massiel Trinidad Then, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00322 de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Melvin Soto Sepúlveda, las señoras Rosanna Diloné Aracena, Marilyn Stephany Soto Cuevas, Greta Romayra de Paoli Báez, Cindy Rodríguez Corporán y Birda Massiel Trinidad Then, los señores Jayson Miguel Díaz Araujo, Harlow Malexis Jiménez Rondón y Erling Gabriel Bautista Garo, en fecha 16 de julio del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0051-2019-SSEN-00090; **SEGUNDO:** RECHAZA a éste Recurso por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA en los aspectos juzgados; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes de la litis, el pago de las Costas del Proceso” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación a las disposiciones del artículo 60 de la Constitución, a la ley 87-01 y al convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo. Falta de ponderación de pruebas relevantes, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de una de las causales invocadas, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Error grosero manifiesto de nulidad evidente, violación

a las disposiciones sobre protección del salario del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 196, 201, 720 y 721 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Contradicción de hechos y motivos, violación a las disposiciones del... **Quinto medio:** Violación de garantías fundamentales, falta de motivación, violación a la seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada en su párrafo núm. 17 incurrió en falta de base legal al ponderar las causas de dimisión respecto de la seguridad social de los recurrentes y estatuir que los ex-trabajadores no indicaron cuáles fueron los actos deshonestos o faltas de probidad cometidos por el empleador, cuando en las comunicaciones de dimisión se hizo mención explícita sobre esos actos deshonestos, los cuales consistían en no reportar los salarios reales devengados por los trabajadores al sistema de la seguridad social, falta grave en la que incurrió la parte recurrida, asunto que los juzgadores pudieron determinar del depósito de las certificaciones emitidas por la DIDA, lesionando derechos constitucionales consagrados en el artículo 60 de la Constitución, lo que hizo que la corte *a qua* incurriera en motivación insuficiente, falta de ponderación y falta de base legal, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso, debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14- Que éstas Dimisiones que se juzgan todas se sostienen en las mismas causas, que han sido los siguientes: "Por los hechos y motivos

siguientes: 1. Actos deshonestos, falta de probidad y de honradez contra el trabajador, su cónyuge e hijos, violación a la ley 87-01 que instituye el sistema de seguridad social.- 2. La no cotización al día en la Tesorería de la Seguridad Social, violación a la ley 87-01 que instituye el sistema dominicano de seguridad social.- 3. Por no pagarle el salario completo que le corresponde en el lugar y forma convenidos o determinados por la ley.- 4. Por haber inducido al empleador a error al celebrarse el contrato con respecto a las condiciones de éste.- 5. Por haber el empleador por sí mismo o por medio de otra persona ocultado inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador.- 6. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.- 7. No cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 3ro y 4to del artículo 46 del Código de Trabajo y el incumplimiento del Art. 6, 7, 8 y 9 del Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; 15-Que dichas dimisiones se fundamentan en el Código de Trabajo, artículo 97, ordinales, 1ro., 2do., 4to., 6to. y 14vo; 16-Que ésta Corte declara que Working Bees DR.. SRL ante el señor Melvin Soto Sepúlveda y compartes (08) no cometió las faltas contractuales que se le imputan y que motivan a las dimisiones, lo que determina de conformidad a los análisis que hace de las mismas; 17-Que con relación a las causas vinculadas a la Seguridad que han sido; 1. Actos deshonestos, falta de probidad y de honradez contra el trabajador, su cónyuge e hijos, violación a la ley 87-01 que instituye el sistema de seguridad social y 2. La no cotización al día en la Tesorería de la Seguridad Social, violación a la ley 87-01 que instituye el sistema dominicano de seguridad social, en un sentido no se han indicado cuales fueron dichas actos deshonestos, faltos de probidad y de honradez de manera específica, en el otro sentido si ha sido comprobado que Working Bees DR., SRL. por el señor Melvin Soto Sepúlveda y compartes (08) cotizaba al Sistema de Seguridad Social sin retrasos, tal como se indica en las nueve Certificaciones de la Tesorería de la Seguridad que están en el expediente, a excepción del mes de agosto del 2018, sin embargo ésta no se configura una causal de dimisión justificada ya que transcurrieron más de quince días entre éste evento y la fecha de la realización de las dimisiones” (sic).

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la*

voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

11. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión⁶²⁶, por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley⁶²⁷.*

12. *La jurisprudencia constante de la materia establece que constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación⁶²⁸.*

13. *Igualmente se precisa que en cuanto al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS,) la jurisprudencia ha establecido que la Constitución dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley; en ese sentido, todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y hacer mérito a sus obligaciones y compromisos con el mismo, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema⁶²⁹.*

14. *Lo anterior significa que la falta de inscripción o inscripción tardía o por la cotización por un salario distinto, frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ocasionan un perjuicio directo, nato y personal al trabajador, susceptible de accionar en justicia, a través de una demanda en reparación de daños y perjuicios.*

15. *En la especie, hacemos constar que se trata de varias comunicaciones de dimisión al tratarse de nueve (9) extrabajadores, misivas que han sido depositadas en el expediente, en su mayoría argumentan idénticas causas de dimisión, a saber, una de ellas es la cotización al*

626 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

627 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 249.

628 Sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.

629 Sent. de 9 de agosto de 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por un salario inferior al realmente devengado, en ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se pone de relieve que los jueces de la alzada no estatuyeron esta causa, pues la motivación de la sentencia está encaminada a la no cotización al día en el (SDSS) que contienen unas pocas misivas; así las cosas, la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal argumentada por la parte recurrente, lo cual amerita su casación, sin la necesidad de continuar con la evaluación del segundo medio, pues el tribunal de envío al momento de referirse sobre el carácter justificado o no de la dimisión, deberá valorar todas las causales invocada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00322 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2752

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panamericana De Producciones, S.A.
Abogados:	Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Panamericana De Producciones, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1172 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2024, suscrita por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de la entidad Panamericana de Producciones, SA., representada por Alcibíades López Castillo.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad Panamericana de Producciones, SRL., esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-TS-24-1172 de fecha 28 de junio 2024, objeto del recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación por participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, el presente se fundamenta en esencia, en que en la sentencia dictada por la Sala, se incurrió en un error material al momento de elaborar el párrafo de su parte dispositiva, pues la casación de la sentencia se fundamentó en la desnaturalización de los hechos y falta de motivos y el dispositivo hace constar que la decisión

impugnada fue casada en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene que *la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*⁶³⁰.

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*⁶³¹.

7. En ese sentido, de la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de revisión esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-1172 dictada por esta Tercera Sala en fecha 28 de junio de 2024, se incurrió en un error involuntario en su redacción, respecto del punto de la casación en la parte dispositiva de la sentencia que devino en la solicitud de que nos ocupa, pues tal como argumenta la parte recurrente, la casación se produjo por desnaturalización de los hechos en cuanto a la existencia de la relación laboral y en su dispositivo se deslizó un error en torno a la delimitación de la casación, por lo que, procede acoger la solicitud planteada en cuanto al error material, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

630 SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

631 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario en la parte dispositiva de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1172, de fecha de fecha 28 de junio de 2024, respecto del motivo de la casación que se desarrolló en la sentencia que se revisa, a los fines de que se lea de la manera siguiente: “**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la existencia de la relación laboral y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional...”.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2753

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bancas Loteka, S.R.L.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
Recurrida:	Natalia Yomeris Hernández de la Cruz.
Abogado:	Félix Andrés Díaz Acevedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el consorcio de Bancas Loteka, SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00051 de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Bancas Loteka, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Natalia Yomeris Hernández de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Félix Andrés Díaz Acevedo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Natalia Yomeris Hernández de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de retroactivo salarial, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas Loteka SRL., Breylin Santiago Hiciano Almánzar, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00011 de fecha 23 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada condenándola al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, seis (6) meses de salarios por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Consorcio de Bancas Loteka SRL. y de manera incidental por Natalia Yomeris Hernández de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00051 de fecha 22 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica que el Consorcio de Bancas Loteka, S.R.L., no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Consorcio de Bancas Loteka, S.R.L., y la señora Natalia Yomeris Hernández de la Cruz, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 284-2024-SSEN-00011 dictada en fecha 23/1/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo: (a) tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica el numeral 8 del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la indemnización por daños y perjuicios; y (b) condena al Consorcio de Bancas Loteka, S.R.L., a pagar la suma de RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos) a favor de la señora Natalia Yomeris Hernández de la Cruz, por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Condena al Consorcio de Bancas Loteka, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Félix Andrés Díaz Acevedo, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando. **SÉPTIMO:** Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación en el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivación y errónea aplicación del derecho, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho en lo relativo al salario retenido y la condenación del retroactivo salarial, pues la sentencia impugnada carece de motivaciones que sustenten el establecimiento de un salario mínimo de RD\$19,250.00, a pesar de que en la resolución núm. 1-2021 establece una clasificación de empresas para determinarse el tipo que corresponda, atendiendo al número de trabajadores y a las ventas brutas anuales de la empresa; en otro orden la decisión impugnada incurrió en omisión de estatuir y de ponderación de las pruebas documentales, en virtud de que la empresa recurrente está eximida de la declaración jurada IR2 ante la Dirección General de Impuestos Internos y esto se demostró ante los jueces de fondo, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopia del

acto núm. 281/2024 de fecha 8/3/2024, del ministerial José Bienvenido de Jesús Vargas, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, contentivo de mandamiento de pago y notificación de sentencia. A.2) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 284-2024-SSEN-00011 dictada en fecha 23/1/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal” (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Reclamaciones por salario mínimo 13. El Código de Trabajo dominicano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato de trabajo, sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículos 193 y 213).

14. En ese sentido, la trabajadora invoca que devengaba un salario mensual de RD\$8,000.00 y que debía ganar RD\$17,610.00, indicando la empresa al respecto en su apelación: “que en lo relativo al salario retenido por el juzgador y la condenación del retroactivo salarial, el juez aquo no estableció las motivaciones y consideraciones que lo condujeron a retener un salario mínimo de 19,250.00 pesos, a pesar de que la Resolución 1-2021, del Comité Nacional de Salario establece una clasificación de empresas (empresas grandes, medianas, pequeñas y microempresas), partiendo de la cantidad de trabajadores y de las ventas brutas anuales de la empresa, para de esta forma determinar al tipo de empresa que corresponda, motivo por el cual, al carecer la decisión impugnada de esa precisión, la sentencia de marras debe ser revocada en su numeral 5, del ordinal tercero” (sic). 15. No obstante, de conformidad con el artículo 16 CT los trabajadores se encuentran eximidos de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. Por tanto, visto que el salario es uno de los aspectos que contienen las planillas de personal fijo al igual que el libro arriba descrito, la mencionada presunción legal beneficia a la trabajadora recurrida en toda su extensión, incluyendo los elementos que determinan el mínimo legal y, en consecuencia, corresponde a la empresa accionada, para liberarse de esta reclamación por salario mínimo, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacerla prueba de que al último año del contrato

pagaba un salario mensual de RD\$20,000.00 hasta el 16/7/2021 y de RD\$21,000.00 desde el 1/1/2022, de conformidad con la resolución número 1-2021 del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores no sectorizados; (b) establecer alguna causa de exención, descargo o disminución; y (c) probar que la totalidad de sus trabajadores no llega a 150 y que no tiene ventas anuales por RD\$202,000,000.00. En efecto, si bien la trabajadora reclama un mínimo de RD\$17,610.00 esto es porque ha utilizado erróneamente la resolución 22-2019, pero eso significa que de todas formas está imputando a su contraparte ser una empresa grande. La empresa empleadora no ha hecho la prueba de los hechos antes indicados. Es decir, no ha aportado evidencia de que no es una empresa grande, por ende visto que no hay apelación incidental en este punto debe confirmarse la sentencia de primer grado... Participación en los beneficios 22. Por lo que toca a la participación de los beneficios del año fiscal 2021, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 23. Sobre ello, la empresa accionada argumenta en su apelación: "que, en lo atinente a la condenación de la participación de los beneficios netos de la empresa, el juez a-quo incurrió en una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, en razón de que obvió que las empresas hoy recurrentes están exenta de la presentación de la Declaración Jurada de Impuestos Internos (IRS)" (sic). 24. Pero, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar a la trabajadora sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, pues de ser cierto que no tiene que presentar declaración jurada, de todas formas, la obligación de participar el resultado de sus utilidades a sus trabajadores se mantiene. Asimismo, tampoco hay prueba de que alguna norma la exima de presentar la declaración por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico

alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

15. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

16. En otro orden, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁶³². Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*⁶³³.

17. En ese contexto es preciso destacar, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores⁶³⁴; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio⁶³⁵, como volantes de pago⁶³⁶,

632 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

633 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

634 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.

635 Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.

636 Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.

registros en la Tesorería de la Seguridad Social⁶³⁷, certificaciones bancarias⁶³⁸, etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

18. En el caso, la parte ahora recurrente no presentó ante la alzada ningún medio de prueba que permitiera a los jueces de fondo extraer el monto del salario, pues solo constan depositados, como transcribimos anteriormente, un acto de alguacil y la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, razón por la cual acogió el salario que había argumentado la extrabajadora y por estar dicha suma por debajo del salario mínimo legalmente establecido, la corte *a qua* en una motivación adecuada estatuyó acerca del retroactivo salarial invocado, dejando establecido el monto del salario contenido en la tarifa de salario mínimo vigente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, lo cual es cónsono con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia, por lo que no se advierte que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los vicios que argumenta la parte recurrente y este aspecto debe ser desestimado.

19. En cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, se debe destacar que de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo es obligatorio para la empresa otorgar el equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido; en el caso, no hay constancia del pago por el referido concepto.

20. La decisión impugnada pone de relieve que en el expediente no hay constancia de que se depositara la declaración jurada que debe hacerse ante la Dirección de Impuestos Internos (DGII), en relación con los beneficios de la empresa, tampoco hay prueba del argumento de que estaba exonerada de hacerlo; reiteramos que la parte ahora recurrente no presentó pruebas ante la alzada que justificaran sus argumentos, razón por la cual las apreciaciones hechas por los jueces de fondo no advierten ningún tipo de desnaturalización, ni falta de motivación, lo que hace que el medio examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

637 Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.

638 Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

21. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el consorcio de Bancas Loteka, SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00051 de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Félix Andrés Díaz Acevedo, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2754

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Willy Jean Louis.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Inage, S.R.L.
Abogados:	Roberto Rosario Márquez y José Elías Rodríguez Blanco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Jean Louis contra la sentencia núm. 028-2024-SSN-00106 de fecha 9 de mayo

de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Willy Jean Louis.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Inage, SRL., representada por su gerente Rafael Danilo López Díaz, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Roberto Rosario Márquez y José Elías Rodríguez Blanco.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Willy Jean Louis incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Inage, SRL., Arq. Edwin Estévez López, Ings. Rafael Danilo López Díaz, Elvin Estévez, Edwin Estévez y el señor Orlando Pierre, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SEEN-00230 de fecha 22 de junio de 2023, la cual excluyó a las personas físicas por no probarse la prestación de servicios, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la sociedad de comercio ahora recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Inage, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00106 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE el medio de inadmisión por prescripción planteado por la compañía INAGE SRL, contra la demanda que se ha

ponderado, interpuesta por WILLY JEAN-LOUIS, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, se REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró prescrita la demanda fundamentándose en la desnaturalización de la declaración testimonial de Elvin Raymundo Herrera Frías, testigo a cargo de la ahora parte recurrida, la cual fue contradictoria y parcializada, y contradicen una carta de trabajo fechada el 23 de septiembre de 2020 en la cual se hacía constar que desde el año 2017 la parte recurrente laboraba para la parte recurrida, sin embargo el referido testigo declaró que en el año 2020 no tuvieron proyectos; hacemos notar que de esa misiva los jueces de fondo no hicieron referencia de su contenido, no obstante estar depositada en el expediente, igualmente no ponderaron las declaraciones de Paul Franklin, también a cargo de la empresa y escuchado en primer grado. En otro orden, la empresa en su escrito de apelación estableció que el último pago recibido por la parte recurrente fue en septiembre de 2020, el testigo Elvin Raymundo Herrera Frías declaró que la última vez que lo vio fue en mayo de 2021 y el testigo Paul Franklin dijo que la parte recurrente salió de la empresa en noviembre de 2019, este último en sus declaraciones denota un sentimiento hostil hacia la parte recurrente y un interés marcado en beneficiar a la parte demandada; en definitiva, ambas declaraciones se contradicen por lo que debieron descartarlas como medios de prueba. Asimismo, el acto de alguacil núm. 1421 del 14 de septiembre de 2021, en el que se alega falsamente que la parte demandante solo trabajó hasta septiembre de 2019; que al no probar la empresa la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* debió acoger lo alegado por el trabajador en una sana aplicación de las reglas de derecho, al no hacerlo la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización que amerita su casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrente principal ha planteado un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda, toda vez que han sido depositadas pruebas documentales que demuestran la fecha en que el señor Willy Jean Louis, prestó el único servicio para la empresa INAGE, SRL., por aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo. 5. Que la parte recurrente incidental argumenta en su escrito de defensa que la empresa indica falsamente que el trabajador solo laboró hasta

septiembre de 2019, pero que con los documentos que reposan en el expediente se comprueba la realidad, por lo que el testigo PAUL FRANCKLYN, mintió al expresar que vio por última vez al trabajador en el 2019, por tanto sus declaraciones deben ser descartadas... 10. La recurrente principal a los fines de probar sus alegatos presentó como testigo ante esta corte al señor ELVIN RAYMUNDO HERRERA FRIAS quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Preg. ¿Luego de esos trabajos en el edificio Laurel, donde se hizo el otro y en qué año? Resp. En el 2021, Res Don Fernández, se estaba haciendo una excavación y se cayó una pared, yo la estructure y el pintó, eso fue en mayo 2021. Preg. ¿Willy pintó ese proyecto? Resp. Si. Preg. ¿Luego de ese proyecto lo volvió a ver? Resp. No, ya los otros proyectos los pinto otra persona. Pre. ¿Usted lo terminó el proyecto? Resp. Si. (...) Abogado recurrido: Preg. ¿El mes de septiembre 2020, donde trabaja Willy? Resp. En esa fecha no teníamos proyecto, nosotros entramos en terminación en 2020 terminamos el edificio Laurel pero en marzo. Preg. ¿Cuál fue el último mes que vio trabajando a Willy para INAGE? Resp. La última vez que nos vimos fue en mayo 2021 reestructurando una pared. (...) Preg. ¿Siempre ha trabajado de manera continua para ellos? Resp. No continuo, yo entro cuando los proyectos están en la parte de terminación a un 70% del proyecto, eso es cada año y medio. Preg. ¿Qué hace primero? Resp. El trabajo que yo hago, primero se masilla y después entra el pintor". 11. Que también consta depositado varios reportes de pago emitidos por INAGE, SRL. a favor del señor Willy Jean-Louis, siendo el último de fecha 14 de mayo de 2021, por concepto de trabajos de pintura en el exterior e interior, ascendente a la suma de RD\$5,390.00. 12. Que este tribunal acoge las pruebas anteriormente descritas, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, por parecerles las mismas serias, precisas y concordantes con los hechos que se pretenden probar, y mediante estos se ha podido establecer que entre el señor Willy Jean-Louis y la empresa INAGE, SRL., existió un contrato para una obra o servicio determinado cuyo último servicio de pintura, partiendo del reporte de pago, fue el 14 de mayo de 2021. 13. Que la trayectoria de los acontecimientos a los que se contraen estos hechos son los siguientes: a) el día 14 de mayo de 2021 fue el último día laborado por el señor Willy Jean-Louis según resulta del cotejo del reporte de pago de ese día con el testimonio del

señor Elvin Raymundo Herrera Frías; b) Los días 25 y 26 de agosto de 2021 el señor Willy Jean-Louis notificó su Dimisión al INAGE, SRL., y al Departamento de Trabajo respectivamente, mediante el acto de alguacil del Ministerial Carlos Daniel Rivera González, De Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala y c) En fecha 10 de septiembre del 2021 el señor Willy Jean-Loui interpuso su acción de demanda en contra del INAGE SRL. y comparte en reclamación de pago de Derechos Laborales; 14. Que no obstante el recurrente indica que su contrato de trabajo terminó por una Dimisión de fecha 25 de agosto de 2021 este evento ocurrió cuando ya no había un contrato entre las partes, ya que del análisis de los artículos citados y de las pruebas aportadas en el presente expediente este tribunal ha podido comprobar que la relación entre INAGE SRL., y el recurrente principal terminó en fecha 14 de mayo de 2021 con la conclusión del servicio prestado y al haberse interpuesto la demanda inicial en fecha 10 de septiembre de 2021, transcurrió un tiempo aproximado de 3 meses y 23 días de donde se evidencia que el plazo que prevén los artículos citados está ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, y declarar prescrita la presente demanda, por ser justo y reposar en base legal” (sic).

14. Es prudente destacar que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo*⁶³⁹; así las cosas, los artículos que en el Código de Trabajo versan sobre la figura de la prescripción y que nos permitimos transcribir, son: “Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato” (sic). Estos plazos empiezan a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo.

639 SCJ, Tercera Sala, sent. de 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1118.

15. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: *...en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*⁶⁴⁰.

16. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la sentencia que decida sobre la prescripción debe consignar la fecha en que se originó la terminación del contrato y la fecha en que se interpuso la demanda*⁶⁴¹.

17. En el caso, la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por prescripción; en ese orden, se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos, en los cuales la alzada fundamentó las fechas de la terminación del contrato de trabajo y la de la interposición de la demanda, a saber, el último reporte de pago de la empresa al extrabajador de fecha 14 de mayo de 2021, y las declaraciones testimoniales de Elvin Raymundo Herrera Frías, quien declaró que la última vez que vio a la parte recurrente en la obra fue en mayo de 2021 contrario a lo que argumenta la parte recurrente de la fecha que en el escrito de apelación hace referencia al último pago a su favor, en el expediente se encuentra depositado dicho recurso y establece igual fecha que la del testigo a su cargo ante la alzada, 14 de mayo de 2021. En un segundo plano no menos importante, los jueces de alzada hicieron constar que al momento del extrabajador presentar su carta de dimisión en fecha 25 de agosto de 2021, ya el contrato de trabajo había terminado con la conclusión del servicio prestado en la obra para la cual fue contratado por la empresa, el cual era la pintura de una pared.

18. Lo anterior pone de relieve que tal como bien estatuyó la corte *a qua* al momento de la interposición de la demanda en fecha 10 de septiembre de 2021, habiéndose efectuado la terminación del contrato de trabajo por conclusión de la obra determinada en fecha 14 de mayo de 2021 habían transcurrido más tres (3) meses luego de la conclusión

640 Sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.

641 Sent. de 6 de diciembre de 2006, B.J. 1153, pág. 1419.

del contrato de trabajo, es decir, que el plazo legal establecido para accionar en justicia, estaba prescrito.

19. En otro aspecto, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁶⁴². Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, no incurrieron en el vicio que argumenta la parte recurrente respecto a la no ponderación de las declaraciones de Paul Franklin, pues conforme se aprecia en las consideraciones de la decisión estas fueron valoradas y, en virtud del poder discrecional que poseían los jueces decidieron no otorgarle méritos probatorios, utilizando el testimonio de Elvin Raymundo Herrera Frías, para corroborar la fecha de la terminación del contrato de trabajo para una obra determinada.

20. La jurisprudencia también sostiene que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁶⁴³; en ese contexto, la carta de trabajo y el acto de alguacil que cita la parte recurrente, si bien no fueron ponderados particularmente por los jueces del fondo, estos no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación, pues no arrojarían una solución distinta a la determinada respecto de la fecha de terminación del vínculo que existió, debido a que la carta de trabajo solo da constancia de que para el año 2020, es decir, perseguía probar la relación laboral entre las partes y la segunda era para acreditar la mención de un pago realizado con anterioridad a la última retribución retenida; en ese sentido, procede desestimar los medios promovidos.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

642 Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B.J. 1246, págs. 1512-1513.

643 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, B.J. 1244.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willy Jean Louis contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00106 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2755

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Antonio García Bonilla.
Abogados:	Samuel Núñez Vásquez y Gregorio Ramón Rosario.
Recurrido:	Miguel Gómez Rivera.
Abogados:	Irina Mariel Ventura Castillo y Edgar Antonio Ventura Merette.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio García Bonilla contra la sentencia núm. 627-2021- SSEN-00083 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Gregorio Ramón Rosario, actuando como abogados constituidos de Fernando Antonio García Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Gómez Rivera, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Irina Mariel Ventura Castillo y Edgar Antonio Ventura Merette.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00505 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida Constructora Ing. Francis Miguel Gómez.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Fernando Antonio García Bonilla incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Ing. Francis Miguel Gómez e Ing. Francis Miguel Gómez,

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2020-SEEN-00225 de fecha 30 septiembre de 2020, la cual rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Fernando Antonio García Bonilla, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00083 de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el día cuatro veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por los LICDOS. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ y GREGORIO RAMÓN ROSARIO, actuando en nombre y representación del señor FERNANDO ANTONIO GARCÍA BONILLA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SEEN-00225, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena al señor FERNANDO ANTONIO GARCÍA BONILLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. IRINA MARIED VENTURA CASTILLO y EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, falta de motivo y falta de valoración de las pruebas aportadas a los debates. **Segundo medio:** Violación a los artículos 31 y 34 del Código de Trabajo. Y falta de estatuir sobre pedimentos formales de la demanda. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas aportados por el recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* mal aplicó los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo ya que la testigo propuesta por la parte demandada estableció la relación laboral para la cual se contrató a la parte recurrente, sin embargo, los jueces de fondo sin dar motivos adecuados estatuyeron que la relación laboral era de naturaleza distinta a la alegada por el extrabajador. Asimismo, la corte *a qua* violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación al no hacer un análisis minucioso de los medios de pruebas, en especial, las declaraciones de la señora Any Estefany Adames Liriano, contenidas en el acta de audiencia núm. 465-2020-ACT-000716 de fecha 16 de septiembre de 2020, sometida a la alzada para su valoración. También la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 31 y 34 del Código de Trabajo y desnaturalizó la prueba testimonial ya que en el caso se evidenció un contrato por tiempo indefinido entre las partes; sin embargo, la corte *a qua* otorgó una interpretación distinta al referido testimonio, pues en el acta de audiencia levantada al efecto, se verifica que la testigo manifestó tener conocimiento de que el demandante laboró bajo las órdenes de la Constructora Ing. Francis Miguel Gómez e Ing. Francis Miguel Gómez, en varias obras, estableciendo el vínculo laboral para refrendar el argumento del demandante; en definitiva la decisión impugnada incurrió en los vicios argumentados, lo cual amerita que la decisión impugnada sea casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Para sustentar sus pretensiones el recurrente aportó las pruebas siguientes: El escrito del Recurso de Apelación, depositado en fecha 26/11/2020, contra la referida sentencia apelada y sus anexos son los siguientes: a)- Original de la Sentencia marcada con el Número 465-2020- SSEN-00225, de fecha 30/09/2020, emitida por

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original de la instancia de fecha 14/02/2020, de la demanda por dimisión; 3. Original del Certificado Médico de fecha 20/12/2020, expedido por el Dr. Antinoe Bruno Rodríguez; 4. Original del certificado médico de fecha 20/12/2020, expedido por el Dr. Jonathan Ramírez Almonte; 5. Acta de audiencia de fecha 16/09/2020, depositado por los abogados de la parte recurrente; 6. Original de la lista de testigo de fecha 14/12/2020, y sus anexos depositado por los abogados de la parte recurrente.- 12.- Que, del análisis a los medios de pruebas documentales descrito en el ordinal anterior, depositados por la parte recurrente, ningunos de esos documentos se refieren a la existencia de una relación de trabajo, solo son actos procesales, es decir documentación elaborada a raíz de la propia demanda interpuesta por el demandante, por lo que esta Corte no procede otorgarle ningún valor probatorio.- 13.- Que, en virtud del efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, las partes están en la obligación de suministrar nuevamente por ante la jurisdicción que debe conocer de la misma, la pieza de convicción que sirvieron de base al juez que dictó la sentencia impugnada para proceder a su nueva ponderación, en hecho y en derecho. En ese tenor esta Corte de Apelación, en virtud del efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación, procede a valorar el medio de prueba que sirvió de fundamento para el juez a-quo, fallara como lo hizo; por lo que resulta procedente valorar nueva vez las declaraciones de los testigos presentados por ante el tribunal de primer grado testigo, testimonios los cuales recoge de manera textual el Acta de Audiencia, levantada por ante el tribunal de primer grado, en ocasión del conocimiento de la demanda de que se trata; 14.- La parte demandante a los fines de probar sus pretensiones sobre el vínculo laboral, presentó las declaraciones de la señora ANY ESTEFANY ADAMES LIRIANO; del mismo modo por las partes demandadas, presentaron las declaraciones de la testigo YENNCY AMPARO DE PAREDES; que los testimonio expuestos por ambas testigos constan de manera textual en el acta de audiencia levantada al efecto, en ocasión al conocimiento de la demanda laboral de que se trata. Esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el tribunal de primer grado, en virtud de la naturaleza jurídica del caso juzgado. De la valoración a dichos testimonios, este tribunal rechaza las declaraciones expuestas por la testigo señora ANY ESTEFANY ADAMES LIRIANO, la

cual fue presentada por el demandante, ya que el testimonio expuesto por la testigo presentado por las partes demandadas controvierten lo declarado por esta, ya que la señora YENNCY AMPARO DE PAREDES, en su condición de Ingeniera Civil, era la persona la cual estaba a cargo del trabajador-demandante señor FERNANDO ANTONIO GARCIA BONILLA, declarando la misma que el trabajador, era un jornalero, es decir que echaba días, por lo cual se le pagaban (RD\$600.00), por día, el cual se encargaba de limpieza, es decir quitando los escombros; 15.- Es preciso destacar que estos tipos de contratos no son de naturaleza indefinida, que los trabajadores, como es común en nuestro país trabajan por día en diferentes obras, los cuales no tiene que cumplir un horario, y al terminar su labor pueden irse con otra persona a trabajar, sin que se derive ninguna responsabilidad para las partes; por lo que ha quedado evidenciado, que en el caso de la especie no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis, ya que resulta ausente la figura de subordinación, conforme establece el artículo 1 del Código de Trabajo, sino que era un trabajador que trabajaba por temporada, y que la necesidad de un chofer no surgía todos los días; que en virtud de los motivos expuestos procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada en todos sus aspectos” (sic).

11. Es preciso definir del contrato de trabajo, la cual textualmente el artículo 1º del Código de Trabajo establece que *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

12. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

13. Es importante señalar la definición que ha dado la jurisprudencia constante a la subordinación como elemento constitutivo del contrato de trabajo, estableciendo que es *...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia*

*de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal*⁶⁴⁴; asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que *en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas*⁶⁴⁵.

14. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes ya que la parte recurrente argumenta que estaba vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, asunto que esta última desconoce.

15. En la especie, la corte *a qua* estableció la ausencia de subordinación, pues la parte recurrente se desempeñaba como jornalero, sin cumplir horario, recogiendo los escombros de la construcción del hospital que estaba llevando a cabo la parte ahora recurrida y solo en esa obra, según prueba testimonial, por lo que no se configuró el artículo 1º del Código de Trabajo, pues además de lo anterior, la necesidad de la prestación de sus servicios no surgía todos los días.

16. Asimismo, la parte recurrente en un primer momento sostiene la falta de valoración del testimonio a su cargo ante el juez de primera instancia, para luego argüir una desnaturalización de ese testimonio, así las cosas, del análisis de la decisión impugnada, de las declaraciones de

644 SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero Vs. Mario Pillini, BJ. Inédito.

645 Sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ. 1260.

Any Estefany Adames Liriano los jueces de fondo dedujeron la inexistencia de la relación laboral, pues esas declaraciones contradecían las de la testigo a cargo de la parte demandada quien era la que estaba a cargo de la parte recurrente y como ya establecimos anteriormente lo describió como jornalero para cuestiones de limpieza; aquí es preciso citar la jurisprudencia constante de la materia, *la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que a su entender, se deducen de la instrucción del proceso*⁶⁴⁶; en la especie, no se trata de una falta de valoración ni de una desnaturalización del testimonio a cargo de la parte ahora recurrente, sino que la corte *a qua* en el amplio poder de apreciación de que gozan los jueces de fondo, acogió el testimonio a cargo de la empresa refrendando con él la inexistencia de una relación de trabajo subordinada, sin que con su apreciación se advierta vulneración a las normas jurídicas que argumenta la parte recurrente.

17. En ese mismo orden de ideas, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente no se probó la existencia del contrato de trabajo, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan.

18. Para apuntalar un segundo y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en falta de estatuir pues no dieron respuesta a las conclusiones formales de la ahora parte recurrente, muy especialmente a los reclamos de falta de pago de salario o jornales del mes de diciembre 2019, no obstante haberse establecido de que el demandante trabajó en el mes de diciembre de 2019, sin existir en el expediente prueba de descargo que establezca que dicha obligación fue cumplida, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

646 Sent. de 28 de abril de 2004, B.J. 1121, págs. 616-628.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Parte Recurrente El LCDO. SAMUEL NUNEZ VÁSQUEZ, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de apelación; LAS CUALES DICEN ASÍ: PRIMERO: Admitir como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por estar hecho en el tiempo y forma y cumplimiento con los requisitos exigidos por la norma que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de Apelación, actuando por su propio imperio y en virtud de la ley, proceda a acoger previos a las comprobaciones de hechos y de derechos, a revocar en todas sus partes la Sentencia Núm. 465-2020-SENT-00225, de fecha 30/09/2020, dictada por el Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia acogiendo a favor de la parte apelante todas y cada una de las reclamaciones hecha por el demandante hoy recurrente, por reposar en prueba justa, las cuales están contenida en la instancia de fecha 14-02-2020; TERCERO: Que sea condenada la parte recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel Núñez Vásquez y el Licdo. Gregorio Ramón Rosario, quienes afirman a la Corte estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Reservarle el derecho al trabajador recurrente, para a través de sus abogados, depositar con posterioridad a este escrito, cualquier documento útil al presente recurso, como lo es certificación del departamento de trabajo, DGII y otras dependencias; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de diez (10) días para la parte recurrente producir escrito ponderativo de las presentes conclusiones; TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento” (sic).

20. Respecto de la omisión de estatuir sostenida por la parte recurrente, la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*⁶⁴⁷; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, pues al señalar que no hubo contrato de trabajo entre las partes, los jueces de fondo no tenían que

647 Sent. de 16 de abril 2003, B.J. 1109, págs. 749-758.

hacer referencia al pago de salario porque también era inexistente; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada analizó el fondo del conflicto y produjo la determinación que sirvió para desestimar todas las vertientes de la acción de la que se encontraba apoderada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio García Bonilla contra la sentencia núm. 627-2021-SS-00083 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2756

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yanira Aylga Tejeda Ysabel y compartes.
Abogada:	Ivonne Erania Adames Karam.
Recurrido:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogados:	Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yanira Aylga Tejeda Ysabel, Tomacito Ceballos Robles, Mabel Pérez Moreno, Virgilio de

León Jiménez, Yahaira Alejandra Sosa Solano, Víctor Antonio Santana, Amado Pared Pinales, Selvia María Rodríguez Jiménez, Rafael Darío Pinales Soto, Josefa Mariel Vizcaíno Benzant, Santo Tejeda, Amauris Ledesma Concepción, Plutarco Pérez Reyes, Mileydy Soriano Romero, Yeurys Miguel Guerrero Pérez, Ana Eliza Abreu Sánchez, Rafael Ramírez Vicente, Talía Idalia Angomás Corcino, Domingo Reyes Reyes, Confesor Viola Comas, Orales Antonio Luciano Galván, Juan Aricis Sánchez Sánchez, Milciades Nova de la Rosa, Máximo Anselmo Fernández, Danilo Bienvenido Peralta Vicente, Juan de los Santos Fernández, Andrea Sánchez Jiménez, Ángel Ramírez Sánchez, José Manuel Ogando Ramírez, José Alexander de León, Daysi Elisabeth Sánchez, Águeda de la Rosa, Hancer Antonio de León Beltré, Melanea Mesa Concepción, Josefina Luciano, Andrea Abreu Lagares, Elbys Alfredo Paulino King, Gladys Rondón Acosta, Santos Lavale, Manuel de Regla Sánchez Soto, Manuel Emilio Ortiz Arias, Minerba Silva Ramírez y Georgina Faustina Burgos de Guzmán contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00036 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ivonne Eranía Adames Karam, actuando como abogada constituida de Yanira Aylga Tejeda Ysabel, Tomacito Ceballos Robles, Mabel Pérez Moreno, Virgilio de León Jiménez, Yahaira Alejandra Sosa Solano, Víctor Antonio Santana, Amado Pared Pinales, Selvia María Rodríguez Jiménez, Rafael Darío Pinales Soto, Josefa Mariel Vizcaíno Benzant, Santo Tejeda, Amauris Ledesma Concepción, Plutarco Pérez Reyes, Mileydy Soriano Romero, Yeurys Miguel Guerrero Pérez, Ana Eliza Abreu Sánchez, Rafael Ramírez Vicente, Talía Idalia Angomás Corcino, Domingo Reyes Reyes, Confesor Viola Comas, Orales Antonio Luciano Galván, Juan Aricis Sánchez Sánchez, Milciades Nova de la Rosa, Máximo Anselmo Fernández, Danilo Bienvenido Peralta Vicente, Juan de los Santos Fernández, Andrea Sánchez Jiménez, Ángel Ramírez Sánchez, José Manuel Ogando Ramírez, José Alexander de León, Daysi Elisabeth Sánchez, Águeda de la Rosa, Hancer Antonio de León Beltré,

Melanea Mesa Concepción, Josefina Luciano, Andrea Abreu Lagares, Elbys Alfredo Paulino King, Gladys Rondón Acosta, Santos Lavale, Manuel de Regla Sánchez Soto, Manuel Emilio Ortiz Arias, Minerba Silva Ramírez y Georgina Faustina Burgos de Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en pago de salario de la participación en los beneficios de la empresa, salario aniversario, incentivos por logro de metas e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por Yanira Aylga Tejeda Ysabel, Tomacito Ceballos Robles, Mabel Pérez Moreno, Virgilio de León Jiménez, Yahaira Alejandra Sosa Solano, Víctor Antonio Santana, Amado Pared Pinales, Selvia María Rodríguez Jiménez, Rafael Dario Piñales Soto, Josefa Mariel Vizcaíno Benzant, Santo Tejeda, Amauris Ledesma Concepción, Plutarco Pérez Reyes, Mileydy Soriano Omero, Yeury Miguel Guerrero Pérez, Ana Eliza Abreu Sánchez, Rafael Ramírez Vicente, Talía Idalia Angomás, Domingo Reyes Reyes, Confesor Viola Comas, Orales Antonio Luciano Galván, Juan Aricis Sánchez Sánchez, Milciades Nova de la Rosa, Máximo Anselmo Fernández, Danilo Bienvenido Peralta Vicente, Juan de los Santos Fernández, Andrea Sánchez Jiménez, Ángel Ramírez Sánchez, José Manuel Ogando Ramírez, José Alexander de León, Daysi Elisabeth Sánchez, Águeda de la Rosa, Hancer Antonio de León Beltré, Melanea Mesa Concepción, Josefina Luciano, Andrea Abreu Lagares, Elbys Alfredo Paulino King, Gladys Rondón Acosta, Santos Lavale, Manuel de Regla Sánchez Soto, Manuel Emilio Ortiz Arias, Minerba Silva Ramírez y Georgina Faustina Burgos de Guzmán, contra la Empresa de Generación la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0054-2023-SEN-00216, de fecha 16 de junio de 2023, la cual desestimó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, al tiempo que rechazó la demanda en cuanto al codemandado Ángel Rafael Salazar

Rodríguez, por inexistencia de la relación laboral en cuanto a éste, acogió la demanda únicamente en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa respecto de los demás demandantes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Yanira Aylga Tejeda Ysabel, Tomacito Ceballos Robles, Mabel Pérez Moreno, Virgilio de León Jiménez, Yahaira Alejandra Sosa Solano, Víctor Antonio Santana, Amado Pared Pinales, Selvia María Rodríguez Jiménez, Rafael Darío Pinales Soto, Josefa Mariel Vizcaíno Benzant, Santo Tejeda, Amauris Ledesma Concepción, Plutarco Pérez Reyes, Mileydy Soriano Romero, Yeurys Miguel Guerrero Pérez, Ana Eliza Abreu Sánchez, Rafael Ramírez Vicente, Talía Idalia Angomás Corcino, Domingo Reyes Reyes, Confesor Viola Comas, Orales Antonio Luciano Galván, Juan Aricis Sánchez Sánchez, Milciades Nova de la Rosa, Máximo Anselmo Fernández, Danilo Bienvenido Peralta Vicente, Juan de los Santos Fernández, Andrea Sánchez Jiménez, Ángel Ramírez Sánchez, José Manuel Ogando Ramírez, José Alexander de León, Daysi Elisabeth Sánchez, Águeda de la Rosa, Hancer Antonio de León Beltré, Melanea Mesa Concepción, Josefina Luciano, Andrea Abreu Lagares, Elbys Alfredo Paulino King, Gladys Rondón Acosta, Santos Lavale, Manuel de Regla Sánchez Soto, Manuel Emilio Ortiz Arias, Minerba Silva Ramírez y Georgina Faustina Burgos de Guzmán; y de manera incidental por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00036 de fecha 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, por YANIRA AYLGA TEJEDA YSABEL, TOMACITO CEBALLOS ROBLES, MABEL PEREZ MORENO, VIRGILIO DE LEON JIMENEZ, YAHAIRA ALEJANDRA SOSA SOLANO, VICTOR ANTONIO SANTANA, AMADO PARED PINALES, SELVIA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAFAEL DARIO PINALES SOTO, JOSEFA MARIEL VIZCAINO BENZANT, SANTO TEJEDA, AMAURIS LEDESMA CONCEPCION, PLUTARCO PEREZ REYES, MILEYDY SORIANO ROMERO, YEURYS MIGUEL GUERRERO PEREZ, ANA ELIZA ABREU SANCHEZ, RAFAEL RAMIREZ VICENTE, TALIA IDALIA ANGOMAS CORCINO, DOMINGO REYES REYES, CONFESOR VIOLA COMAS, ORALES ANTONIO LUCIANO GALVAN, JUAN ARICIS SANCHEZ SANCHEZ, MILCIADES NOVA DE LA ROSA, MAXIMO

ANSELMO FERNANDEZ, DANILO BIENVENIDO PERALTA VICENTE, JUAN DE LOS SANTOS FERNANDEZ, ANDREA SANCHEZ JIMENEZ, ANGEL RAMIREZ SANCHEZ, JOSE MANUEL OGANDO RAMIREZ, JOSE ALEXANDER DE LEON, DAYSI ELISABETH SANCHEZ, AGUEDA DE LA ROSA, HANCER ANTONIO DE LEON BELTRE, MELANEA MESA CONCEPCION, JOSEFINA LUCIANO, ANDREA ABREU LAGARES, ELBYS ALFREDO PAULINO KING, GLADYS RONDON ACOSTA, SANTOS LAVALE, MANUEL DE REGLA SANCHEZ SOTO, MANUEL EMILIO ORTIZ ARIAS, MINERBA SILVA RAMÍREZ, GEORGINA FAUSTINA BURGOS DE GUZMÁN, y el incidental por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SEN-00216, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por YANIRA AYLGA TEJEDA YSABEL, TOMACITO CEBALLOS ROBLES, MABEL PEREZ MORENO, VIRGILIO DE LEON JIMENEZ, YAHAIRA ALEJANDRA SOSA SOLANO, VICTOR ANTONIO SANTANA, AMADO PARED PINALES, SELVIA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAFAEL DARIO PINALES SOTO, JOSEFA MARIEL VIZCAINO BENZANT, SANTO TEJEDA, AMAURIS LEDESMA CONCEPCION, PLUTARCO PEREZ REYES, MILEYDY SORIANO ROMERO, YEURYS MIGUEL GUERRERO PEREZ, ANA ELIZA ABREU SANCHEZ, RAFAEL RAMIREZ VICENTE, TALIA IDALIA ANGOMAS CORCINO, DOMINGO REYES REYES, CONFESOR VIOLA COMAS, ORALES ANTONIO LUCIANO GALVAN, JUAN ARICIS SANCHEZ SANCHEZ, MILCIADES NOVA DE LA ROSA, MAXIMO ANSELMO FERNANDEZ, DANILO BIENVENIDO PERALTA VICENTE, JUAN DE LOS SANTOS FERNANDEZ, ANDREA SANCHEZ JIMENEZ, ANGEL RAMIREZ SANCHEZ, JOSE MANUEL OGANDO RAMIREZ, JOSE ALEXANDER DE LEON, DAYSI ELISABETH SANCHEZ, AGUEDA DE LA ROSA, HANCER ANTONIO DE LEON BELTRE, MELANEA MESA CONCEPCION, JOSEFINA LUCIANO, ANDREA ABREU LAGARES, ELBYS ALFREDO PAULINO KING, GLADYS RONDON ACOSTA, SANTOS LAVALE, MANUEL DE REGLA SANCHEZ SOTO, MANUEL EMILIO ORTIZ ARIAS, MINERBA SILVA RAMÍREZ, GEORGINA FAUSTINA BURGOS DE GUZMÁN. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación presentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA (EGEHID), revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y juridicidad (Vulneración del Principio III del Código de Trabajo de República Dominicana). **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. (Sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derechos). **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. (Contradicción en la sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00036, en relación a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho). **Cuarto medio:** Contradicción de motivos en la sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00036, con otras sentencias dictadas por la Segunda Sala del Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00034 y sentencia laboral núm. 029-2023-SEEN-00036), que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente alega vicios relativos a la violación al principio de legalidad, igualdad y juridicidad, contra la sentencia impugnada, sustentada en que vulneró la unidad

jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta Tercera Sala ve la necesidad de acudir a la causal de admisibilidad prevista en el literal c) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para así esclarecer la situación referente a los reclamos que por concepto de participación en los beneficios de la empresa formulan los subordinados de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).

12. En ese contexto, para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada vulnera la unidad jurisprudencial al tiempo que viola el III principio fundamental del Código de Trabajo y desconoce la obligación del artículo 223 del Código de Trabajo, en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, y al estatuir contrario a lo que manda la ley violenta el principio de legalidad y juridicidad, vulnerando además la Constitución de la República y las leyes; que la decisión impugnada contradice las decisiones dictadas por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia núms. 6, de fecha 5 de octubre de 2005, 27 de fecha 20 de enero de 2010 y 236 de fecha 27 de mayo de 2015; se advierte de los precedentes jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia, en las citadas sentencias que sus motivos fundamentales han sido la de acoger la aplicación del Código de Trabajo y la ratificación del pago de la participación en los beneficios de la empresa de toda institución estatal que se acoja al derecho laboral para ejercer el desahucio, sin importar que esté exenta del pago de impuestos. En otro orden, la sentencia objeto del presente recurso de casación es discriminatoria y contraria al derecho de igualdad, pues los actuales recurrentes que fueron desahuciados en la misma fecha, bajo las mismas condiciones y circunstancias legales que los que fueron beneficiados por sentencias dictadas por esa misma sala y por la Suprema Corte de Justicia, les reconocieron sus derechos no así a los recurrentes en este proceso, sino todo lo contrario; es decir, dos casos idénticos que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho resueltos de forma distinta, con lo cual se incurrió en violación al principio de igualdad y de no discriminación, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Aduce la recurrente que está exenta del pago de este derecho, y para sustentar sus argumentos aportó Certificación G. L. No. 3222390 de fecha 30/11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que consigna que la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) en su calidad de dependencia del Estado, se encuentra exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, no obstante debe cumplir con el deber formal de presentar declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio; lo anterior encuentra relieve en el decreto No. 628-07 que crea la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), y en el cual su artículo 4 expresa que dicha entidad estará exenta del pago de participación en los beneficios de la empresa; (CAS. SCJ-TS 24-0032 dictada en fecha 31 de enero de 2024), lo que reafirma que la recurrente está exenta de presentar declaración jurada, y en consecuencia, del pago de participación en los beneficios de la empresa, por lo cual procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida” (sic).

14. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ... *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

15. En la especie, se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa, ponderando la Certificación G. L. No. 3222390, de fecha 30 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual hace referencia a que la parte ahora recurrida en su calidad de dependiente del Estado se encuentra exenta del pago de impuestos sobre la renta, razón por la cual no emite declaración jurada de impuesto sobre la renta, por lo que está liberada del pago de la participación en los beneficios de la empresa.

16. En otro orden, la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencias núm. 6 de fecha 5 de octubre de 2005, núm. 27 de 20 de enero de 2010 y la núm. 47 del 27 de marzo de 2015, hicieron constar que a los trabajadores de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), les correspondían el pago de la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo, utilizando el argumento de que la empresa mencionada es una unidad económica con finalidades de inversión en general, incluyendo la comercialización que no ha sido excluida por el artículo 226 del referido código, ni por ninguna ley especial para el no pago de la participación en los beneficios a los trabajadores, ni la no realización de la declaración jurada que impone la ley tributaria en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Establecido lo anterior, es preciso señalar que *el derecho de trabajo es un instrumento de los conflictos sociales. En ese sentido se habla de la seguridad jurídica como función de derecho*⁶⁴⁸, *pero no puede interpretarse que la jurisprudencia y la corte de casación, en su función reguladora*⁶⁴⁹, no cambie su doctrina judicial por una posición más acabada a la ley y a sus propios precedentes en sentido general, en la búsqueda de una uniformidad más acorde con los principios del derecho general y del derecho del trabajo.

18. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que existen sentencias dictadas por esta sala en la cual se aceptaba el criterio de pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa a los empleados de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), ciertamente cuando existen sentencias contradictorias sobre el mismo caso, se debe aplicar *la teoría de la última sentencia o el principio de la prevalencia temporal*⁶⁵⁰. El principio de la última sentencia está fundamentado en la evolución del derecho, en la clarificación de la jurisprudencia y en la supremacía temporal, a lo que añadimos *la necesaria unificación como es propio del recurso de casación y las sentencias de unificación*⁶⁵¹.

648 Mascaró Nascimento, Amauri. Teoría General del Derecho del Trabajo. LTR, São Paulo, Brasil 1999, pág. 66.

649 Carbonnier, Jean. Droit Civil, Introduction. 26e édition refondue. Thémis, Puf. Noviembre 1999, Paris, pág. 272.

650 Carbonnier, Jean. Ob. Cit. pág. 277.

651 TC, sent. núm. TC/0400/18 del 6 de noviembre de 2018.

19. En ese sentido, la decisión núm. 50 del 28 de diciembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresa: *Considerando, que el Decreto 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), expresa en su artículo 4, lo siguiente: "la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria"; y su párrafo I: "la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica"; Considerando, que el párrafo III establece que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal; Considerando, que la jurisprudencia de esta materia ha sostenido: "Contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación objetó la reclamación del demandante del pago de participación de los beneficios, para lo cual señaló que correspondía a éste demostrar la existencia de esos beneficios en vista de que ella estaba exenta el pago de todo impuesto, por lo que la ausencia de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas no podía ser utilizada como una prueba en su contra, por no tener la obligación de presentar tal declaración. En virtud del artículo 23 de la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución; en esa virtud la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho,*

la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto, (sent. 18 de junio 2003, B. J. 1111, págs. 712-719)”; Considerando, que del estudio detallado de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin envío por no haber nada que juzgar. Asimismo, una decisión más reciente esta sala en fecha 31 de enero de 2024, sentencia núm. SCJ-TS-24-0032, igualmente expresó que: (...) en el decreto No. 628-07 que crea la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), y en el cual su artículo 4 expresa que dicha entidad estará exenta del pago de participación en los beneficios de la empresa (...) (sic).

20. Es menester destacar que *la uniformidad de la jurisprudencia es de vital importancia para la seguridad jurídica, dentro de las expectativas de los justiciables de obtener una misma sentencia*⁶⁵²; en la especie, las últimas decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto al criterio examinado en el presente caso, se han fallado en la misma dirección que la corte *a qua*, lo que significa que los jueces del fondo han dado continuidad, seguridad jurídica y uniformidad con la decisión objeto del presente recurso.

21. De un estudio integral de la sentencia objeto del presente recurso, del estudio de la ley, el análisis de la jurisprudencia, los principios de juridicidad, discriminación y seguridad jurídica, esta corte de casación entiende que no han sido vulnerados en el caso que nos ocupa y que la corte *a qua* aplicó los principios generales propios de la ley y la jurisprudencia, sin que se cometiera algún vicio, por lo cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

652 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 39 del 18 de junio de 2014, B.J. núm. 1243, págs. 2177-2178.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yanira Aylga Tejeda Ysabel, Tomacito Ceballos Robles, Mabel Pérez Moreno, Virgilio de León Jiménez, Yahaira Alejandra Sosa Solano, Víctor Antonio Santana, Amado Pared Pinales, Selvia María Rodríguez Jiménez, Rafael Darío Pinales Soto, Josefa Mariel Vizcaíno Benzant, Santo Tejeda, Amauris Ledesma Concepción, Plutarco Pérez Reyes, Mileydy Soriano Romero, Yeury Miguel Guerrero Pérez, Ana Eliza Abreu Sánchez, Rafael Ramírez Vicente, Talía Idalia Angomás Corcino, Domingo Reyes Reyes, Confesor Viola Comas, Orales Antonio Luciano Galván, Juan Aricis Sánchez Sánchez, Milciades Nova de la Rosa, Máximo Anselmo Fernández, Danilo Bienvenido Peralta Vicente, Juan de los Santos Fernández, Andrea Sánchez Jiménez, Ángel Ramírez Sánchez, José Manuel Ogando Ramírez, José Alexander de León, Daysi Elisabeth Sánchez, Águeda de la Rosa, Hancer Antonio de León Beltré, Melanea Mesa Concepción, Josefina Luciano, Andrea Abreu Lagares, Elbys Alfredo Paulino King, Gladys Rondón Acosta, Santos Lavale, Manuel de Regla Sánchez Soto, Manuel Emilio Ortiz Arias, Minerba Silva Ramírez y Georgina Faustina Burgos de Guzmán, contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00036, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2757

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogadas:	María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Nicol Gómez.
Recurrido:	Eduard Maximino Rivas Ynoa.
Abogados:	Carlos Felipe B. y Librada Suberbí.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00262 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala

de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcda. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Nicol Gómez, actuando como abogadas constituidas de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. representada por Camila Virginia Rodríguez Capellá.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduard Maximino Rivas Ynoa mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Eduard Maximino Rivas Ynoa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y pago de astreinte, contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00349 de fecha 20 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, salario de Navidad y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a las vacaciones, bonificación, horas extras y pago de astreinte.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., y de manera incidental por Eduard Maximino Rivas Ynoa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

029-2024-SS-SEN-00262 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos, el principal, por CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, y, el incidental, por EDWARD MÁXIMO RIVAS INOA, representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 051-20232-SS-SEN-00349, dictada en fecha 20 de octubre 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Indebida valoración e interpretación de la prueba. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma y violación al precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró el despido injustificado en virtud del artículo 91 y siguientes del Código de Trabajo, estatuyendo que no se comunicó al Ministerio de Trabajo las faltas que fundamentaron el despido, ni el texto legal, tampoco los hechos, sin embargo, la comunicación de despido de fecha 3 de mayo de 2023 realizada al extrabajador y remitida al día siguiente al Ministerio de Trabajo, indicaba que se produjo por la violación a los numerales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, comunicación que no quiso firmar el ahora recurrido, y así se hizo constar; lo que significa que el recurrente cumplió con el voto de la ley, en cuanto a la comunicación del despido en el plazo prefijado de 48 horas, además de que esas misivas armonizaban con las demás pruebas. En definitiva, la corte *a qua*, a pesar de su papel activo en procura de la verdad, no valoró el alcance probatorio de las pruebas, con lo cual, incurrió en desnaturalización de los hechos, y en una errónea aplicación del citado artículo 91, vicios que ameritan la casación de la decisión impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que del estudio y ponderación de cada uno los documentos del expediente, esta Corte ha comprobado que la sentencia recurrida declaró el despido injustificado por no haberse probado las causas o faltas en que la empresa justificó su decisión; que, este Tribunal ha comprobado también que la empresa no comunicó al Ministerio de Trabajo las faltas en que fundamentó el despido, ni con el texto legal ni con los hechos, en su comunicación de fecha 3 de mayo de 2023, y recibida al día siguiente, 4 de mayo de 2023 por el Ministerio de Trabajo; que esto hace injustificado el despido automáticamente, conforme

a la combinación armoniosa de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, por lo que se declara el despido injustificado; ..." (sic).

15. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

16. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

17. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas*⁶⁵³; *la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*⁶⁵⁴; *la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo*⁶⁵⁵; *y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley*⁶⁵⁶; sin embargo, el legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produjeron la terminación del contrato y la de su participación⁶⁵⁷; finalmente corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, *prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información*⁶⁵⁸.

653 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto de 2002, BJ. 1101, pág. 477.

654 Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

655 Sent. 24 de abril de 2002, BJ. 1097, pág. 97.

656 Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

657 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, pág. 232.

658 Sent. 22 de julio 2009, BJ. 1184, pág. 112.

18. En ese mismo orden, previo a la declaratoria que declara justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en los términos indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

19. Asimismo, en una controversia similar a la que nos ocupa, esta corte de casación señaló *que la causa del despido debe indicarse en forma precisa según ordinal correspondiente (sentencia 9 de agosto 1976, BJ núm. 789, pág. 1298); (...) como bien establecen los jueces de fondo, del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador, acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo; que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al artículo 93 del Código de Trabajo, establece que el despido realizado por la parte recurrente carece de justa causa*⁶⁵⁹.

20. En la especie, del estudio de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, la cual consta depositada en el expediente, la corte *a qua* advirtió que la parte recurrente no indicó las causales que lo produjeron, ni describió los hechos que lo provocaron, omisiones que implican una evidente violación al artículo 93 del Código de Trabajo, al carecer la comunicación de indicación de causa, lo que provoca que el despido sea declarado injustificado, de conformidad con la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y arribó a la solución adoptada con una adecuada motivación, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

659 Sent. 21 de febrero de 2018, BJ. Inédito.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en relación con el monto del salario y los derechos adquiridos, al establecer que del supuesto análisis de los recibos de pago, la planilla de personal fijo y la certificación del Banco BHD de fecha 17 de julio de 2023, debía acoger el monto de salario alegado por el extrabajador, el cual ascendía a RD\$164,000.00, sin justificación alguna y no obstante la empresa haber depositado 24 volantes de pago, los cuales sumados arrojaban un resultado de RD\$161,768.79, sin embargo, los jueces de fondo se limitaron a establecer que debían acoger el salario indicado por el extrabajador, sin indicar los parámetros que le permitieron formar dicho criterio, y fallar confirmando la decisión de primer grado, con lo que incurrieron en la falta de motivación argumentada en el medio que amerita la casación de la sentencia impugnada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que la empresa alega que el monto del salario que pagaba al trabajador era de RD\$161,768.79 y el trabajador afirma que era de RD\$164,000.00; que es, evidentemente, un punto controvertido; que la sentencia apelada acogió el monto alegado por el trabajador; que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado el salario era variable; que del análisis de los recibos de pagos, la planilla del personal fijo y la certificación del Banco BHD-LEÓN, de fecha 17 de julio de 2023, esta Corte forma su convicción de que el monto del salario real era el alegado por el trabajador y acogido por la sentencia apelada, por lo que se confirma la referida sentencia, en este punto” (sic).

23. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁶⁶⁰. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del*

660 Sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

*servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*⁶⁶¹

24. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*⁶⁶², *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*⁶⁶³.

25. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de la escueta motivación rendida por la corte *a qua* antes transcrita, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo estatuyó que hizo un examen de los recibos de pago, planilla de personal fijo y de la certificación emitida por el Banco BHD, estableciendo que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, sin estatuir sobre los medios aportados por la empresa, solo

661 Sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

662 Sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

663 Sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

haciendo constar que el extrabajador devengaba un salario variable; acogiendo el monto alegado por la parte recurrida, con lo cual los jueces de fondo incurrieron en falta de motivos al respecto, puesto que no formularon un análisis de la documentación suministrada, ni verificaron los valores variables, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

26. En ese sentido, debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁶⁶⁴, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos; en ese sentido procede casar este aspecto de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

664 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00262 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2758

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Distrito Nacional, del 4 de julio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glendale Construcción, S.R.L.
Abogados:	Miguel Ángel García Rosario y Marjorie Castillo.
Recurrido:	Anison Bazil y Kenson Augustal.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Glendale Construcción, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00189

de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Marjorie Castillo, actuando como abogados constituidos de la entidad Glendale Construction, SRL.

2. La primera defensa al recurso de casación fue presentada por Anison Bazil y Kenson Augustal, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. La segunda defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Intent Desarrollo Inmobiliario, SRL., representada por su gerente José Enrique Marion-Landais Penzo, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada Anison Bazil y Kenson Augustal incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad Glendale Construction, SRL., Ings. Moisés y Amado y el maestro Papito, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSen-00125 de fecha 10 de abril de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anison Bazil y Kenson Augustal, dictando Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSen-00189 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año 2023 por los señores ANISON BAZIL y KENSON AUGUSTAL, a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS y BR. JUAN MANUEL DIAZ VALDEZ, en contra de la sentencia núm.0050-2023- SSEN-00125 de fecha diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la Demanda en intervención forzosa LA RECHAZA ,y en consecuencia todos las obligaciones que pudiesen devenir de la misma, toda vez que esta Corte pudo comprobar tal como lo estableció en otro apartado de la presente decisión el vínculo laboral entre los señores ANISON BAZIL y KENSON AUGUSTAL y la razón social GLENDALE CONSTRUCTION S.R.L. por tanto queda excluida la demandada en inversión forzosa, INTENT DESARROLLO INMOBILIARIO SRL, Y EL AQUITECTO JOSE ENRIQUE MARION-LANDAIS de las condenaciones establecidas en la presente decisión ya que no guarda ninguna relación laboral con los señores ANISON BAZIL y KENSON AUGUSTAL. **CUARTO:** Declara terminado el contrato de trabajo que unía a los ANISON BAZIL y KENSON AUGUSTAL con la razón social GLENDALE CONSTRUCTIONS.R.L., por causa de dimisión justificada. Por consiguiente condena a la empresa GLENDALE CONSTRUCTION S.R.L., a pagar a los recurrentes señores ANISON BAZIL y KENSON AUGUSTAL, las sumas siguientes como se describe a continuación: a favor del señor ANISON BAZIL: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$33,600.00). b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Ochocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,800.00. c) el pago de la suma de Ciento Setenta y un Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$171,576.00), por concepto de los meses desalario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de d) 7 días

de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00)

f) Pago de Proporción de Salario Navidad correspondiente al año 2021 ascendente a la suma de Cinco mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$5,919.06). g) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00) por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa. h) la suma de Veinte mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$20,000.00. como suma indemnizatoria por los daños materiales sufridos. y en cuanto al señor KENSON AUGUSTAL las siguientes sumas: a) 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00) b) Pago de Proporción de Salario Navidad correspondiente al año 2021 ascendente a la suma de Cinco mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$5,919.06). c) la suma de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,596.00) por concepto de proporción participativa en los beneficios de la empresa. d) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de dieciséis Mil Ochocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,800.00). e) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quince Mil Seiscientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,600.00. f) el pago de la suma de Ciento Setenta y un Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$171,576.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. g) La suma de diez mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como suma indemnizatoria por los daños materiales sufridos. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida GLENDALE CONSTRUCTION S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción, desnaturalización de los hechos, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación. **Tercer medio:** Falta de ponderación, desnaturalización y desvirtualización de los fines de las pruebas depositados. Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Omisión de estatuir, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable

a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley que establece lo siguiente: ... *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa,

omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, falta de base legal y contradicción de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

13. Para apuntalar el primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados por la parte recurrente, especialmente la comunicación de fecha 12 de julio de 2021 emitida por la sociedad comercial Intent Desarrollo Inmobiliario, en la que se estableció que Glendale Construction, SRL., participó como subcontratista en el proyecto residencial Bolero 21 diseñado por Pulso Arquitectura, la cual tuvo a su cargo el suministro y ejecución del encofrado de toda la edificación, habiendo desempeñado dicha función satisfactoriamente y que conjuntamente con las declaraciones claras, concisas y precisas del testigo aportado por la empresa respecto del trabajo realizado, se evidenciaba que la actual recurrente tenía solamente a su cargo los trabajos de encofrados en la construcción, es decir, moldes para vaciado de concreto, no así nada que tenga que ver con varilla o trabajo de albañilería (colocación de blocks), por lo que su ponderación en el proceso se hacía imperativo para la solución del proceso, ya que la corte *a qua* no podía satisfacer todo el peso de un proceso en el valor de las declaraciones de un solo testigo para condenar a la empresa recurrente que ha demostrado que no tuvo a su cargo trabajo en varilla, que fue el que alegaron los recurridos; que la corte *a qua* tampoco ponderó los demás documentos aportados por la parte recurrente contenidos en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada tales como: 1.- Copia de detalle de nómina de la TSS, 2.- Copia de la planilla de Personal Fijo del año 2020(DGT-3).

3.-Copia de la Planilla del Personal Fijo del Año 2020 (DGT-3 ANE-XOS). 4.-Copia de la Planilla de Personal Fijo 2021. 5.- Copia de la Planilla de Personal Fijo del año 2021. 6.-Copia del Registro Mercantil de Glendale Construction SRL (4 páginas). 7.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 06-2020 con *status* pagada. 8.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 07-2020 con *status* pagada. 9.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 08-2020 con *status* pagada. 10.- Copia de Notificación de pago de la TSS del período 10-2021 con *status* pagada. 10.- Copia de d Notificación de pago de la TSS del período 10-2021 con *status* pagada. 11.- Comprobantes de pago de TSS-10 2021 Glendale. 12.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 11-2021 con *status* pagada. 13.- Comprobante de pago de TSS-11-2021 con *status* pagada. 13.- Comprobante de pago de TSS-11-2021 Glendale. 14.-Copia de Notificación pago de la TSS del período 12-2021 con *status* pagada. 15.- Comprobante de pago de TSS del período 12-2021 con *status* pagada. 15 comprobante de pago de TSS- 12 2021 Glendale. 16.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 01-2022 con *status* vigente. 17.- Comprobante de pago de TSS-01-2022 Glendale. 18.- Copia de Notificación de pago de la TSS del periodo 02- 2022 con *status* vigente. 19.-Comprobante de pago de TSS-02-2022 Glendale, 20.- Copia de Notificación de pago de la TSS del periodo 03-2022 con *status* vigente. 21.- Comprobante de pago de TSS-03020220 Glendale. 22.- Copia de búsqueda en google de la entidad Glendale Construction. 23.-Una foto de un encofrado tipo Symons. 24.- Copia de la comunicación de fecha 12/07/2021 de Intent desarrollo Inmobiliario. 25.- Escrito justificativo de conclusiones de fecha 26 de junio 2024. 26.-Dos fotografías, que de haber sido ponderadas de forma armónica y congruente con la ley, el derecho y las máximas de experiencia, la corte *a qua* no habría dado como motivo de su fallo que la empresa recurrente no cumplió con sus compromisos frente a los alegados trabajadores como fue no tenerlos inscrito en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), pues contrario a su razonamiento la empresa demostró con la documentación aportada que cumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo frente a sus empleados en lo referente al registro y reporte de los formularios a su cargo, al depositar su planilla de personal fijo, sus cotizaciones y pagos de TSS, registro mercantil y su dirección; sin embargo, la corte

a qua desnaturalizó las pruebas y los hechos y realizó una errada e inexistente motivación, al establecer que no existían pruebas cuando si las había, en desconocimiento de lo establecido en el Principio V del Código de Trabajo al hacer un uso abusivo de un derecho, por dar como no existente las pruebas que fueron depositadas por la parte recurrente, cuando quedó evidenciado que los recurridos no probaron relación alguna más allá de unas declaraciones de un testigo que la corte a qua tomó de fundamento para tergiversar los hechos y no analizó la no existencia del contrato de trabajo, cuestión que era fundamental.

14. La parte recurrente continúa alegando que la sentencia impugnada contiene vaguedad en la sustentación de su motivación lo cual constituye una violación a la ley y falta de base legal ya que el recurrente demostró que no era empleador de los recurridos y que prueba de la inexistencia de la relación entre las partes es que no existió ni la prestación del servicio, ni la subordinación jurídica, ni mucho menos el pago; sin embargo, la corte a qua no motivó de forma precisa cuáles elementos de prueba le permitieron determinar los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, incurriendo en violación al artículo 1º del Código de Trabajo al darle valor a las declaraciones de un testigo presentado por los recurridos que fueron desnaturalizadas, a pesar de utilizarla como sustento de su decisión, ya que de dichas declaraciones se puede leer claramente que: ¿Quién los contrató allá? Resp. El ingeniero Amado. Preg. ¿Y quién les pagaba? Resp. El Ing. Amado y el maestro Padito, ellos no ponían en una fila y el ingeniero nos entregaba el dinero. Preg. ¿Ellos estaban los dos a la hora de paga? Resp. Si. Preg. ¿hasta qué tiempo trabajaron ellos? Resp. Hasta el 15 de mayo del 2021. Preg. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? Ese día 15 de mayo del 2021 el ingeniero estaba pagando...Preg. ¿Y dónde los contrataron? Resp. En la obra Bolero 21. Preg. ¿Qué otra empresa funcionaba dentro de la obra? Resp. Estaba Intent Desarrollo Inmobiliario; persona que fue puesta en causa y luego se desistió de ella en primer grado, de lo que se evidencia que en ninguna parte de esas declaraciones dice que eran empleados de la empresa actual recurrente, por lo contrario, estableció fecha de terminación diferente a la fecha de la demanda y de la dimisión; en ese sentido, incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho, así como en falta de motivos, ya que atribuyó la calidad de trabajadores a los recurridos, condenando al pago de prestaciones

laborales y derechos adquiridos, sin considerar que estos no podían ser trabajadores en la forma establecida por ellos, que su demanda es inverosímil con la realidad, pues obviaron la pandemia del año 2020, em que todos los trabajos fueron suspendidos y reanudados luego de varios meses, además de imputarle a la parte recurrente obligaciones de tipo laboral que no le corresponde, cuando cumple con sus obligaciones pero con sus empleados no con personas que nada tiene que ver con ella, siendo una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador, máxime cuando se pone en causa a personas físicas y morales y no lo hicieron.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurridos apoyados en una alegada dimisión justificada, incoaron una demanda laboral contra la empresa Glendale Construction, SRL., los ingenieros Amado y Moisés y el maestro Papito, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; mientras que la parte demandada negó la relación laboral alegada y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio la copia de las notificaciones de pago de la TSS de los períodos 10-2021, 11-2021, 12-2021, 01-2022 todas con *status* pagados, comprobantes de pago de la TSS correspondientes a los períodos 10-2021, 11-2021, 12-2021 y 01-2022, copia de detalle de nómina de la TSS, copia del registro mercantil de la empresa, copias de las planillas de personal fijos del 2020 y 2021, copia de detalle de nómina de la TSS, copia de la comunicación de fecha 12 de julio de 2021 emitida por Intent Desarrollo Inmobiliario, ocho fotografías diversas, entre otros; decidiendo el tribunal de primer grado acoger el desistimiento promovido por los demandantes a favor de las personas físicas demandadas, ingenieros Amado y Moisés y el maestro Papito y rechazar la demanda por falta de prueba de la relación laboral; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación alegando que el juez *a quo* hizo una errada valoración de la prueba documental; que laboraron como varilleros por la casa para la empresa recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de un (1) año y seis (6) meses uno y seis (6) meses otro y que dimitieron por las violaciones de su empleadores a las disposiciones del artículo 97, ordinales 2º, 4º y

14º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones presentó las declaraciones testimoniales de Pierre Manel; por su lado, la entonces parte recurrida actual recurrente en sus medios de defensa reiteró que entre las partes no existió relación laboral, por lo que interpuso una demanda en intervención forzosa contra la razón social Intent Desarrollo Inmobiliario como la responsable de la construcción del proyecto en el que laboraron los trabajadores recurridos y como medio probatorio de sus pretensiones aportó la documentación depositada en el tribunal de primer grado y el testimonio de Fedor Enrique Gómez Figueroa; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda en intervención forzosa, revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones testimoniales de Pierre Manel y Fedor Enrique Gómez Figueroa, las cuales se transcriben a continuación:

"...Pierre Manel (...) PREG. ¿Cuáles son los nombres de los trabajadores? RESP. Anison Bazil y Kenson Augustal. PREG. ¿De dónde los conoce? RESP. A Anison lo conozco del barrio y a Kenson en la obra, PREG. ¿En cuál obra? RESP. En la obra Borelo número 21. PREG. ¿Y Anison trabajaba en esa obra también? RESP. Si, nosotros salimos del barrio buscando trabajo y llegamos a esa compañía hablamos con el ingeniero y nos contrataron en Glendale construcciones. PREG. ¿Y Kenson también entraron juntos? RESP. Kenson entro en septiembre del año 2020. PES, ¿Y Anison? RESP. Nosotros entramos en la segunda semana de septiembre del 2019. PREG. ¿Y para quien trabajaba Anison y Kenson? RESP. Para la constructora Glendale. PREG. ¿Qué hacían ellos allá? RESP. Varillero por la casa. PREG. ¿Quién los contrato allá? RESP. El Ingeniero Amado. PREG. ¿Y quién les pagaba? RESP. El Ing. Amado y el maestro Padito, ellos nos ponían en una fila y el ingeniero nos entregaba el dinero. PREG. ¿Ellos estaban los dos a la hora de pagar? RESP. Sí. PREG. ¿Cómo le pagan chequeo efectivo? RESP. Efectivo. PREG. ¿Hasta qué tiempo trabajaron ellos? RESP. Hasta el 15 de mayo del 2021. PREG. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? RESP. Ese día 15 de mayo del 2021 el ingeniero estaba pagando tarde

como a las 4 de la tarde y los muchachos le dijeron que los cualto no taban completo, le dijeron que tenían deuda y que tenían que pagar la casa que a ellos le cobran mucho de seguro y el ingeniero le dijo que ellos siempre dicen que le falta el dieron y le dijo que jamás volvía a trabajar con ellos. PREG. ¿Cuándo ganaban ellos allá? RESP. 1,200 diarios. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Para quién usted trabajaba? RESP. Para la constructora Glendale. PREG. ¿Cuándo usted entra a trabajar allá? RESP. En la segunda semana del mes de septiembre del 2019. PREG. ¿Y cuando sale? RESP. En mayo del 2021. PREG. ¿Qué hacia allá? RESP. Albañilería. PREG. ¿Y la empresa a que se dedica en la construcción? RESP. Ellos hacen torres. PREG. ¿Y dentro de esa obra? RESP. Esa obra se llama Torre Bolero 21. PREG. ¿Pero qué hacía en esa obra? RESP. Ellos eran encargados de encofrado, varillero carpintero y pared. PREG. ¿Qué hacían de encofrado? RESP. Encargado de block, varillero, carpintero PREG. ¿Entonces la empresa realizaba el varillado en esa obra RESP? Sí. PREG. ¿Y dónde está la empresa? RESP. No se la dirección porque yo trabajo en la obra. PREG. ¿Y si usted no sabe la dirección porque usted sabe que ellos estaban trabajando allá? RESP. Nosotros trabajamos en la obra que hacia la empresa. PREG. ¿Y dónde los contrataron? RESP. En la obra Bolero 21. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Albañil, también pongo block y empañete. PREG. ¿Y Anison Bazil que hacia? RESP. Varillero. PREG. ¿Qué otra empresa funcionada dentro de la obra? RESP. Estaba Intent Desarrollo Inmobiliario. PREG. ¿Y a que se dedicaban ellos? RESP. A la gente de electricidad y plomería. ABOGADO INTERVINIENTE FORZOSO: PREG. ¿Con relación con Intent Desarrollo Inmobiliario usted trabaja para ellos? RESP. No. PREG. ¿Y el señor Anison y kenson trabajaba para Intent Desarrollo Inmobiliario? RESP. No, ellos trabajaban para Glendale construcción. PIERRE MANEL". Fedor Enrique Gómez Figueroa (...) PREG. ¿Para quién usted trabaja? RESP. Glendale Constructions. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Soy Ingeniero Civil, y trabajo como ingeniero de obra en Glendale construcción, específicamente al encofrado de obra, todo lo que tiene que ver con molde y el vaciado del concreto. PREG. ¿Cuándo habla de encofrado a que se refiere? RESP. Me refiero, por ejemplo cuando se le va a hacer un bizcocho, primero se hace una mezcla liquida y se hecha la mezcla a un molde, para vaciar el hormigón se le colocan una serie de elementos para vertir al hormigón y se produce la reacción

química de secado del concreto que esto es el fraguado y el fraguado va dentro del encofrado. PREG. ¿Tiene conocimiento si la empresa hizo algún trabajo en la torre bolero? RESP. Sí.. PREG. ¿Qué hicieron allá? RESP. El encofrado. PREG. ¿Dentro de esa obra había otras empresas constructoras? RESP. Si, estaban otras que manejaban otros procesos. PREG. ¿A qué se dedica la otra? RESP. Albañiles, varilla, plomería, parte eléctrica PREG. ¿Usted como contratista realizaron algún tipo de trabajo en acero? RESP. No. PREG. ¿Porque? RESP. Por qué no nos dedicamos a eso, solo el encofrado. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted participa en la contratación de los obreros? RESP. No, hay una persona que los entrevista y ese tipo de cosas. PREG. ¿Conoce al señor Amado? RESP. Es el maestro local, el maestro de la constructora como tal. LA CORTE FALLA PREG. ¿El encofrado lleva varilla? RESP. No. PREG. ¿Qué parte de la construcción lleva encofrado? RESP. Las columnas, las losas, son dos partidas, una cuando se hace el encofrado y la otra la colocación del acero, ambas cosas son necesarias para poder vaciar la estructura. PREG. ¿Cómo se supervisa el trabajo de encofrado cuando el trabajo lo realiza otra empresa? RECTE: ANISON BAZIL Y KENSON AUGUSTAL RCDO: GLENDALE CONSTRUCTION, SRL., RESP. En el caso nuestro nosotros somos una empresa de encofrado hay una constructora regente que supervisa los trabajos de la que hace la anterior. PREG. ¿Cómo se llamaba esa empresa? RESP. La empresa que nos contrató se llama Pulso, ellos nos dijeron que nuestro trabajo es para encofrado. PREG. ¿Qué posición tiene en Glendale? RESP. Soy ingeniero de obras y superviso esa parte. PREG. ¿Cómo se hacen el vaciado? RESP. Con hormigonera, un camión es el que vacía el hormigón y obviamente con la supervisión de las personas. PREG. ¿La madera con que se sujeta? RESP. En el caso de nosotros utilizamos unos moldes de hierro, esto es para facilitar el trabajo. PREG. ¿Cómo se arma? RESP. Una vez los que trabajan el acero terminan, el supervisor de obras recibe, luego Obras Públicas lo aprueba y nosotros vaciamos el concreto y se garantiza que quede asegurado, es un proceso básico, tiene angulares de esquina y unos alineadores de madera para garantizar el plomo que es lo que garantiza bien el trabajo. ABOGADO RECURRIDO: Cómo hizo mención de una comunicación quisiéramos que se le muestre al testigo, las tres últimas páginas, anexos 23 y 24. LA CORTE FALLA Se le muestra al testigo los anexos 23, 24 y 25 del depósito de documentos de fecha

23-10-2023. LA CORTE FALLA El testigo reconoce que de las fotografías es el encofrado y la comunicación de fecha 12- 07-2021 de la empresa INTENT Desarrollo Inmobiliario firmada por el señor José Marion. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Esa es la empresa que hizo referencia en su declaración? RESP. Si, efectivamente. PREG. ¿Ese es el tipo de trabajo que realiza de encofrado? RESP. Sí. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Esa compañía a la que usted se refiere como se llama? RESP. La que menciona el comunicado es Pulso. PREG. ¿Quién se encargaba allá de lo que es el acero? RESP. La constructora regente como tal, esa empresa o un subcontratado de esa empresa. PREG. ¿Usted sabe o no sabe? RESP. No lo sé exactamente porque por lo general eso es trabajo de la casa, yo en este caso soy un contratista, la parte del acero ellos se encargan de esa parte. PREG. ¿Entonces lo relativo a las varillas es trabajo de los trabajadores por la casa? RESP. Sí. PREG. ¿Sabe quién los contrataba? RESP. No, pero pudiera ser el maestro Amado. FEDOR ENRIQUE GOMEZ FIGUEROA" (sic).

17. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...12. Que la parte recurrente alega que laboraron como varilleros por la casa para los recurridos hasta su dimisión en fecha 15 de marzo del 2021. Que para demostrar la existencia del contrato de trabajo el recurrente presentó como testigo al señor PIERRE MANEL, declaraciones que se encuentran copiadas en otra parte de esta sentencia, y a las cuales esta corte reconoce valor probatorio por considerarlas veraces, coherentes y desinteresadas. Que fue escuchado en audiencia en calidad de testigo a cargo del recurrido, el señor FEDOR ENRIQUE GOMEZ FIGUEROA, declaraciones copiadas en otra parte de esta sentencia y que esta corte descarta por considerar que las mismas no son veraces ni sinceras. 13. Que quedo demostrado ante esta sala de la corte, a través de las declaraciones del testigo Pierre Manel que los recurrentes laboraban como varilleros por la casa para la empresa recurrida Glendale Construcción, S.R.L. quedando configurada la existencia del contrato de trabajo entre las partes recurrente y recurrida.

18. El punto neurálgico de la litis es la relación laboral existente o no entre las partes, pues los recurridos argumentan que estuvieron vinculados con la parte recurrente por una prestación de servicio personal en

una obra de construcción, y la empresa en la jurisdicción de fondo negó dicha relación. En ese sentido, resaltamos que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *...Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...), sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*⁶⁶⁵. Respecto de su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *...Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.*

19. Se debe precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁶⁶⁶; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos⁶⁶⁷.

20. El artículo 12 del Código de Trabajo establece que *no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores*, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales.

21. En ese orden, la jurisprudencia establece, *que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir*

665 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo de 2018, pág. 15, BJ. Inédito.

666 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

667 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. Con vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino, además, la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutaban, analizando los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias⁶⁶⁸...

22. Conforme con lo establecido por la doctrina que esta corte de casación comparte⁶⁶⁹, por lo general, *en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero⁶⁷⁰; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o a varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.)⁶⁷¹.*

23. En el caso, los jueces de fondo en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutaban en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la base de la prueba testimonial aportada por la actual parte recurrida señor Pierre Manel, quien declaró que los recurridos al igual que él fueron contratados por

668 SCJ, Tercera Sala, sent. del 14 de enero de 2004, B.J. núm. 1118, págs. 595-604.

669 Dr. Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 294.

670 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de julio de 2009, B.J. 1184, pág. 1643.

671 Dr. Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 294.

el Ing. Amado en Glendale Construction dentro la obra Torre Bolero 21, en la que ellos se desempeñaban como varilleros por la casa y él como albañil, que además el ingeniero le pagaba en conjunto con el maestro Papito y reconoció igualmente que en esa obra la empresa recurrente era la encargada de encofrado, varillado, carpintería y pared, entre otras declaraciones, que la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes para ello le reconoció valor probatorio por considerarlas *veraces, coherentes y desinteresadas* al ajustarse a la realidad de los hechos juzgados, lo que advierte que los jueces de fondo justificaron su decisión en el testimonio que consideraron útil para la causa, al margen de las pruebas documentales, por encontrarse edificados en torno a la existencia de la relación laboral entre las partes en litis.

24. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas, específicamente de la comunicación de fecha 12 de julio de 2021 y de los demás documentos aportados al proceso por la parte recurrente tales como la planilla de personal fijo y las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es preciso indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*⁶⁷², que asimismo, *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁶⁷³.

25. En ese sentido, del examen de la controversia se ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogieron la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción en cuanto a la relación laboral que existió entre las partes, en un uso adecuado del poder soberano de que disponen en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que les faculta de escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merezcan credibilidad sin que incurriesen en su actuar en el vicio denunciado por no

672 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

673 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

rendir valoraciones particulares sobre la citada comunicación de fecha 12 de julio de 2021, pues este documento en particular no contiene una relevancia capaz de incidir significativamente en la determinación de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues solo acredita que la empresa Glendale Construction, SRL., realizó un trabajo de suministro y ejecución del encofrado de toda la edificación del proyecto residencial Bolero 21 como subcontratista de la obra, no así de la prestación de un servicio personal de índole laboral con los actuales recurridos, por lo que el hecho de que no haya rendido ponderaciones particulares sobre ese documento no reviste la trascendencia necesaria para justificar la casación de la sentencia ya que acogió otras pruebas que estuvieron más acordes con los hechos para formar su criterio respecto de esa vertiente.

26. Por otro lado, en cuanto a la planilla de personal fijo y las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que la parte recurrente pretende demostrar que los recurridos no figuran como trabajadores de la recurrente, no son suficientes para configurar el vicio de falta de ponderación que se denuncia, pues conforme la jurisprudencia constante, *si bien la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figura en ella no constituye un medio de prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo*⁷; así como también que no se encuentre registrado en la seguridad social; en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma, al deducir de la exposición de los hechos y documentos de la causa, la relación laboral entre las partes, sin que se advierta que con su apreciación se incurriera en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el que son desestimados.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y de su fallo, al establecer, por un lado, que sustenta su decisión en las declaraciones de un testigo que a su entender le

merecieron credibilidad y por otro lado, según su dispositivo contradice dichas declaraciones ya que estableció que al no haber probado que se trataba de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, determinó que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante declarar dicho testigo que los recurridos eran varilleros, trabajos que por su naturaleza son de una obra o servicio determinado, que únicamente laboraron en el proyecto Bolero 21, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización de esas declaraciones al darle un carácter de indefinido al contrato que la propia parte recurrida estableció por cierto tiempo, sin exponer motivos suficientes y coherentes que justifique su decisión.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...14. Que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo procede examinar el carácter o naturaleza de dicho contrato. Que en ese sentido el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito". Que en ese sentido no ha sido establecido por ningún medio de prueba que el contrato intervenido entre las partes se realizara para obra o servicio determinado, por lo que procede acoger la presunción establecida en el texto antes citado" (sic).

29. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁶⁷⁴.

30. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia es *un acto auténtico*⁶⁷⁵ que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica

674 SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

675 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.

*de hecho y de derecho*⁶⁷⁶, en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*⁶⁷⁷. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

31. Es menester establecer que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: *... El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma normativa dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo*.

32. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que *..Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo*⁶⁷⁸. También, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el*

676 Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, B.J. Inédito.

677 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, B.J. 1224.

678 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de julio 2020.

*Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*⁶⁷⁹.

33. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la jurisprudencia ha referido que *la presunción contenida en los citados artículos... de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*⁶⁸⁰.

34. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida en virtud del artículo 34 que establece en su párrafo final que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito y que en ese sentido la parte recurrente no demostró por ningún medio de prueba que el contrato que vinculó a las partes se realizara para una obra o servicio determinado; sin embargo, en virtud del Principio IX del Código de Trabajo los hechos predominan sobre los documentos, para lo cual los jueces del fondo en su papel activo y su poder soberano de apreciación, deben indagar y precisar la forma de ejecución del contrato de trabajo que les permita determinar su verdadera naturaleza⁶⁸¹, pues el hecho de que no exista una prueba documental por escrito, no es determinante para el establecimiento de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, máxime que la prueba testimonial aportada por los recurridos y acogida por la corte *a qua*, en sus propias declaraciones expresó claramente que salieron del barrio buscando trabajo, llegaron a la construcción y lo contrataron en la obra Bolero 21, hasta que decidieron dar por terminada la relación laboral por el ejercicio de la

679 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496.

680 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12.

681 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 julio 2014, B. J. 1842.

dimisión; valoración de la corte *a qua* que esta Tercera Sala evidencia que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, pues en su apreciación de los medios de prueba que se les aportaron no retuvo de forma adecuada la naturaleza contractual intervenida entre las partes, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada.

35. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley cuando (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00189, de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado con la naturaleza del contrato de trabajo que intervino entre las partes y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2759

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 27 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores, S.A.S.
Abogado:	Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Vladymir José Paulino Sosa.
Abogada:	Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00212 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vladymir José Paulino Sosa, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celia Bretón Tejeda.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Vladymir José Paulino Sosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SEEN-00265 de fecha 21 de junio de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00212

de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por RAMON CORRIPIO SUCESTORES, S.A.S., en contra de la sentencia No. 0050-2023-SEEN00265, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con excepción a la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de la LIC. CELIA BRETON TEJADA, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Oposición a las doctrinas jurisprudenciales del honorable Tribunal Constitucional y la honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Precaria e insuficiente ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. falsa ponderación y desnaturalización de parte de las conclusiones de la exponente. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Al respecto, la parte recurrente para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, alega en parte de su recurso y de su primer medio, el cual será examinado debido a la solución que se le dará al caso, que como se aprecia en la sentencia impugnada, la parte recurrente mediante conclusiones incidentales depositadas y reiteradas en el numeral 1 del segundo petitorio de su recurso de apelación solicitó al plenario que fueran excluidos de los debates la carta de fecha 16 de diciembre de 2020, contentiva de la dimisión y el acto núm. 684/2020 instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2020 por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de estas, documentos con los cuales la actual parte recurrida pretendía probar y justificar su alegada dimisión, solicitud que fue realizada en virtud de lo dispuesto por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por contener dichas pruebas falsedades; que conforme con el artículo 215 del citado código se intimó a la abogada del actual recurrido mediante el acto núm. 2917/2021 de fecha 3 de

agosto de 2021, instrumentado por Melvin Santiago Rivera, para que en el plazo de ocho días declarara si iba a servirse o no de los indicados documentos, sin que a la fecha existiera constancia de que se le haya dado respuesta a la intimación como lo consagran los artículos 216 y 217 de dicho código; sin embargo, la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión basada en el erróneo argumento de que en esta materia existe el principio de libertad de pruebas y el juez laboral no está obligado a agotar las fases del procedimiento en falsedad como incidente civil instituido en el citado artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, además de que el demandante en falsedad no indicó en qué consistía la falsedad alegada y que no probó sus argumentos de falsedad, incurriendo en una deficiente y precaria ponderación de los hechos y errónea interpretación de la ley en oposición a doctrinas jurisprudenciales de esta Tercera Sala como se puede apreciar en las sentencias núms. 033-2021-SSEN-00064 de fecha 24 de febrero de 2021 y SCJ-TS-23-1275 de fecha 20 de octubre de 2023 y sobre la base de lo fijado en la sentencia TC/0051/15 del Tribunal Constitucional.

14. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal de prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que ante la falta de contestación de la intimada conforme con lo señalado en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, procedía verificar si el recurrente cumplió con las formalidades previas a la etapa del procedimiento en falsedad, como lo era la intimación y la respuesta del intimado.

15. En ese contexto, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...7. La empresa recurrente en audiencia celebrada el 11 de junio de 2024 concluyó solicitando a la Corte acoger su escrito de conclusiones incidentales sobre documentos argüidos de falsedad, en consecuencia desechar de los debates la carta del 16 de diciembre de 2020, recibida en el Ministerio de Trabajo, remitida por Vladimir José Paulino Sosa, comunicándole su alegada dimisión y el acto No. 684/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo

Brito Rosario, contentivo de notificación de dimisión justificada, a lo que se opone el recurrido, solicitando su rechazo. 8. Es importante indicar que, conforme al procedimiento legalmente establecido, una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa. 9. Al respecto conviene recordar que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad discrecional para determinar si en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos capaces de formar su convicción respecto del carácter fraudulento o no de los mismos, sin estar por ello obligados a requerir ni agotar el procedimiento referente a la falsedad como incidente civil, también es cierto que los elementos y circunstancias constitutivos de la adulteración fraudulenta de que se trate, deben revestir un nivel de gravedad y concordancia tales, que permitan a los jueces llegar al convencimiento cabal de la falsedad alegada, sin albergar duda alguna y, además, que esos hechos armonicen con otros elementos presentes. (Cas. Civ. Núm. 16, 31 julio 2002, B.J. 1100, págs. 205-215). En el caso que nos ocupa, la Corte asume el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 33 del 11/09/2013, en el sentido de que en materia laboral, donde existe el principio de libertad de pruebas, el Juez laboral no está obligado agotar ese proceso, pero además la Corte ha verificado que la demandante en inscripción en falsedad no ha indicado en que consiste la falsedad alegada y menos prueba alguna para establecer sus argumentos, por cuyas razones procede rechazar el pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo" (sic).

16. Se debe precisar, que la inscripción en falsedad como incidente consiste *en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil... Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda*

*en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad⁶⁸²... asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (...) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa*⁶⁸³.*

17. Debe resaltarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁶⁸⁴; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁶⁸⁵.

18. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el pedimento formulado por la actual parte recurrente referente a la exclusión de la carta de fecha 16 de diciembre de 2020 contentiva de la comunicación de dimisión y el acto núm. 684/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, contentivo de la notificación de dicha dimisión por falsedad, sobre la base de que en su facultad discrecional no estaba obligado a agotar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para tales fines, puesto que en esta materia

682 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 142, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.

683 TC, sent. núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.

684 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

685 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

existía libertad probatoria, además de que el demandante en falsedad no indicó en qué consistió la alegada falsedad ni depositó prueba alguna para fundamentar sus argumentos, sin tomar en consideración, que ante la falta de contestación de la intimada, procedía tal cual lo hizo la parte recurrente, solicitar al tribunal que los documentos argüidos de falsedad fueren desechados con respecto a la parte adversa, por lo que debió verificar que el recurrente cumplió con la primera etapa del procedimiento en falsedad, es decir las formalidades que se deben cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad, como lo es la intimación y la respuesta del intimado, lo cual no hizo, por lo que al producir la aludida determinación la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial⁶⁸⁶ establecida por esta Tercera Sala, configurándose al efecto la causa prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que se traduce en una deficiente ponderación de los hechos y documentos del proceso; en ese sentido, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

686 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-EN-00064 de fecha 24 de febrero de 2021; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1275 de fecha 20 de octubre de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SEN-00212, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2760

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Andreas Peter Ducomy y Zingaro S.R.L.
Abogados:	Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, Franklyn Abreu Ovalle y Héctor Fernández Pichardo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andreas Peter Ducomy y la sociedad Zingaro SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SEN-00042 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, Franklyn Abreu Ovalle y Héctor Fernández Pichardo, actuando como abogados constituidos de Andreas Peter Ducomy y la sociedad Zingaro, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Thony Sinvilus, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Thony Sinvilus incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Zingaro SRL. y Andreas Peter Ducomy, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2022-SEEN-00141, de fecha 21 de diciembre de 2022 que declaró inadmisibile la demanda por no haber hecho ninguna reserva en el recibo de pago y saldo de los derechos adquiridos y prestaciones laborales firmado por el demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Thony Sinvilus, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SEEN-00042 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Thony Sinvilus contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SEEN-00141 dictada en fecha 21/12/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SECUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, y consecuencia, condena solidariamente a la Razón Social Zingaro SRL y el señor Andreas Peter Ducomy, a pagar los siguientes valores a favor de Thony Sinvilus (Pare Ofin) por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$16,000.00 y trece años laborados: a) RD\$12,085.61, por

concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$16,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2018. c) RD\$40,285.35, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art.38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. d) RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil), por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido entre el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre medio de inadmisión formalmente presentado por los exponentes, relativo a la calidad e interés del señor Thony Sinvilus. Inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y a varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, por violación al deber de motivación y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. **Segundo medio:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo al no establecer la Corte a-qua cuales elementos le llevaron a interpretar que el señor Thony Sinvilus era empleado del señor Andreas Ducomy. Errónea interpretación de las declaraciones brindadas por las partes y testigos. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo por el uso de una figura jurídica incompatible al establecer una responsabilidad solidaria entre el señor Andreas Peter Ducomy y la sociedad Zingaro, SRL. **Cuarto medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, desconocimiento de la personalidad jurídica del condominio en contradicción con la ley núm. 5038, sobre condominios. Falta de valoración y desnaturalización de las declaraciones brindadas por las partes y testigos. **Quinto medio:** Condenación irracional y desproporcional por concepto de daños no motivados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada⁶⁸⁷.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 720-2024 de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, Thony Sinvilus, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Juan Pablo Duarte núm. 60, segundo piso, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, expresando que habló personalmente con su requerido, y segundo a la calle Vicente Noble núm. 134, sector Pueblo Abajo, municipio Las Terreras, provincia Samaná, estudio profesional del Lcdo. Francisco E. Hernández, abogado apoderado de la parte recurrida lugar donde hizo formal elección de domicilio según el acto núm. 247/2024 de fecha 6 de junio de 2024 contentivo de la notificación de la sentencia, y una vez allí expresó haber hablado con su persona, quien dijo ser su requerido abogado de la oficina.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

687 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁶⁸⁸.

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

688 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir, falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

14. Para apuntalar el primero y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que parte de su defensa, tanto en audiencia como en su escrito de defensa planteó

dos medios de inadmisión, el primero basado en la falta de interés del actual recurrido para demandar en justicia por haber recibido sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en virtud del recibo de descargo y finiquito aportado y el segundo fundamentado en la falta de interés y calidad para accionar contra Andreas Peter Ducomy y la sociedad Zingaro, SRL., actuales recurrentes, por no existir vínculo contractual entre ellos, pedimento último que fue ignorado por la corte *a qua* a pesar de hacerlo constar claramente en la página 5 de la sentencia impugnada y no ser objeto de motivación alguna, cuando era crucial para la solución del conflicto, puesto que de los documentos aportados al proceso se infería que entre las partes en litis no existía relación ni obligación contractual de ninguna índole, de los cuales se podía deducir que este laboraba para el Condominio Plaza Colonial; sin embargo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación sometido y cometió *in iudicando* al desnaturalizar las pruebas de la causa, dándole un alcance que no tenían e interpretándola contra la parte recurrente, al determinar en el párrafo 11 de su fallo que mediante el recibo de descargo pudo establecer que el actual recurrido laboraba para el Condominio Plaza Colonial, pero que en el expediente no existía prueba que demostrara que dicha plaza se tratara de una persona moral con personalidad jurídica y que las personas físicas o morales que se aprovechen de tal nombre comercial eran responsables de los derechos laborales que le correspondan al recurrido, afirmación totalmente falsa de que el expediente no existieran documentos que probaran que la Plaza Colonial se tratara de un condominio debidamente constituido ya que en el propio recibo de descargo al cual la corte *a qua* hizo referencia, cuenta con un sello gomígrafo en el que se visualiza el nombre y su RNC y en adición se encontraban depositados dos (2) copias de consultas de números de Registro Nacional de Contribuyentes con fechas 19 de febrero de 2024, pertenecientes tanto al Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Colonial Las Terrenas, como a la sociedad Zingaro, SRL., que no fueron ponderados, los cuales justificaban que la Plaza Colonial se encontraba debidamente constituida y con personalidad jurídica que la hacía susceptible de asumir compromisos y ser demandada, por lo que el señor Andreas Peter Ducomy fue simplemente un administrador del condominio, que cumplía con el mandato delegado por el consorcio de propietarios del condominio, responsable de dirigir y pagar los servicios

prestados a la plaza e instruyendo en sus labores a los empleados de ella y la sociedad Zingaro, SRL., con personalidad jurídica totalmente distinta al Condominio Plaza Colonial, razón por la que se insertó una nota aclaratoria u orientadora en la planilla de empleados del indicado condominio para evitar confusiones respecto de quién ostentaba la calidad de empleador.

15. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar en la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso, las conclusiones aportadas por la entonces parte recurrida, las cuales se citan a continuación:

“...Parte recurrida «Primero: Nos acogemos a las conclusiones de escrito de defensa de fecha 20/2/2024, depositado en el centro de servicios presenciales mediante solicitud 2024-R0076504 (...)» Indicando el escrito de defensa y apelación incidental (...) De manera subsidiaria y sin renuncia a las conclusiones vertidas con anterioridad; Segundo: Que sea declarada inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Thony Silvilus por este carecer de calidad e interés, en razón de no existir vínculo contractual u obligacional entre este y la sociedad “Zingaro, S.R.L” o el señor Andreas Ducomy (...)” (sic).

16. Posteriormente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“...11. Tal como se desprende del recibo de descargo que consta en el expediente de fecha 18/12/2017 el señor Thony Silvilus, laboraba para Plaza Colonial, pero no existiendo en el expediente prueba de que esta se trate de una persona moral con personalidad jurídica que le permita demandar y ser demandada, las personas físicas o morales que se aprovechen de tal nombre comercial, son responsables de los derechos laborales que correspondan al accionante. Por tanto, indicando en la audiencia celebrada en fecha 21/3/2024 por esta Corte, el señor Andreas Peter Ducomy, que era administrador de la Plaza Colonial, consecuentemente adquiere la calidad de empleador, pues era quien dirigía y pagaba los servicios prestados a la plaza. De la misma manera, se ha probado de manera fehaciente en la especie “maniobras fraudulentas”; en efecto, consta en el expediente en varias planillas de pago de salarios de la Plaza Colonial, una coletilla puesta al pie página que indica “Los obreros que firmen este papel, tiene conocimiento que cualquier

trabajo que haga en la Plaza Colonial, es para una persona privada y no para la compañía Zingaro, SRL” que demuestra algo que, en opinión de la Corte, demuestra de forma fehaciente una actitud de ocultamiento de la responsabilidad laboral de la empresa Zingaro, S.R.L., toda vez que lo mismo ante la falta de personalidad jurídica de la Plaza Colonial, evidencia un ánimo tendente por un lado, a ocultar los que se aprovechan del nombre comercial; y, por otro lado, dirigir la responsabilidad en contra de un ente que no tiene capacidad jurídica y que por tanto no puede responder por los derechos de los trabajadores. Esto hace tanto al señor Andreas Peter Ducomy como a la empresa Zingaro, S.R.L., responsables solidarios de los derechos y prestaciones laborales del trabajador, de conformidad con el artículo 13 del CT.” (sic).

17. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*⁶⁸⁹, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*⁶⁹⁰, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los*

689 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

690 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

*principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁹¹.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se traduce en una falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, sea para rechazarlas o acogerlas a las conclusiones formuladas de manera formal por la parte recurrente en su escrito de defensa y reiteradas en audiencia pública, referentes a la falta de interés y calidad del actual recurrido por no existir vínculo contractual entre las partes, no obstante ser este un pedimento contenido en el ordinal segundo de su escrito, tal y como consta en numeral 15 de esta sentencia en el que figuran transcritas las conclusiones promovidas por la entonces parte recurrida en la alzada; sin embargo, en el fallo impugnado no consta decisión alguna por parte de la corte *a qua* en relación con dichas conclusiones propuestas, a pesar de que la relación laboral y la calidad de los empleadores era un punto controvertido entre las partes y que contrario a lo sostenido en sus motivaciones sí existía depositado en el expediente conjuntamente con el escrito de defensa y en apoyo de las pretensiones de la actual parte recurrente, la prueba fehaciente de que la Plaza Colonial poseía personalidad jurídica y que no se trató simplemente de un nombre comercial como determinó, incurriendo así no solo en la omisión de estatuir retenida, sino también en falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, lo que hace innecesario conocer los demás medios de casación propuestos, producto de que la casación que se produce causa que el tribunal de envío deba conocer nueva vez todos los puntos controvertidos por las partes.

20. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por*

691 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 126-2024-SSEN-00042 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2761

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Manuel Santiago Montero.
Abogado:	Braulio Alberto Rosa Biel.
Recurrido:	Global Technology Group, LTD. (GTG).
Abogado:	Juan Francisco Tejeda Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santiago Montero contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00152 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Alberto Rosa Biel, actuando como abogado constituido de Luis Manuel Santiago Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), representada por Miguel Ángel Lama Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Francisco Tejeda Peña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Luis Manuel Santiago Montero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, diez (10) días de trabajo y no pagados comprendidos entre el 15 al 22 de agosto de 2022 e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00052 de fecha 20 de marzo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora y rechazó la demanda por improcedente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel Santiago Montero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00152 de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Santiago Montero en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00052, dictada en fecha 20 de marzo de 2023 por la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena al señor Luis Manuel Santiago Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio**: Violación a la ley, artículo 90 del Código de Trabajo y errónea interpretación y aplicación de dicho texto legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁶⁹².

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2)

692 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la referida ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que

la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

14. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

15. Es preciso tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santiago Montero contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00152, de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2762

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Industrias Pichardo Herrera, S.R.L.
Abogados:	Francisco Antonio Pimentel Lemos y Carlos Francisco Escalante.
Recurrido:	Andrés Antonio Suárez Ventura.
Abogados:	Mario Martín Rojas Bonilla y Anyelina Alta-gracia Suárez Ventura.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias Pichardo Herrera, SRL. contra la ordenanza núm.

655-2024-SORD-46 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Carlos Francisco Escalante, actuando como abogados constituidos de la compañía Industrias Pichardo Herrera, SRL., representada por Rafael Antonio Pichardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Antonio Suárez Ventura, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mario Martín Rojas Bonilla y Anyelina Altagracia Suárez Ventura.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Andrés Antonio Suárez Ventura incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la compañía Industria Pichardo Herrera, SRL. y Rafael Antonio Pichardo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-2024-SSEN-00302 de fecha 22 de abril de 2024, que acogió parcialmente la demanda, declaró justificada la dimisión como causa de terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, con responsabilidad para la parte empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo del salario mínimo, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. En procura de obtener la suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia y el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 235/2024 de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por Franklin Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Industrias Pichardo Herrera, SRL., incoó una demanda en referimiento contra Andrés Antonio Suárez Ventura, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2024-SORD-46 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución pura y simple sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00302, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 del mes de abril del año 2024, interpuesta por INDUSTRIA PICHARDO HERRERA en contra de ANDRES ANTONIO SUAREZ VENTURA, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00302, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 del mes de abril del año 2024, por los motivos de derecho precedentemente enunciado. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00302, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia autoriza a INDUSTRIA PICHARDO HERRERA, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar al señor ANDRES ANTONIO SUAREZ VENTURA, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a setecientos setenta y cinco mil trescientos seis pesos dominicanos con 16/100 (RD\$775,306.16), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00302. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de veinte (20) días, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de

la ejecución de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00302, debiendo depositar por secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la referida garantía, la cual será evaluada por la Presidencia de esta Corte de manera administrativa. **QUINTO:** Se autoriza el levantamiento del Embargo Retentivo Trabado mediante el acto Número No. 235/2024 de fecha 26 del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial FRANKLIN VASQUEZ, alguacil Ordinario de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a condición de darle cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, en lo relativo a depositar una garantía que proteja el crédito del trabajador señor ANDRÉS ANTONIO SUAREZ VENTURA y la misma sea evaluada administrativamente y aceptada por esta Presidencia. Reiteramos que el levantamiento del embargo retentivo está condicionado al cumplimiento de esta ordenanza. **SEXTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEPTIMO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación errónea del derecho. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 223/2024 de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por Ana Isa Ubaldo, por no cumplir con las formalidades legales contenidas en los artículos 19 y 20.8 de la Ley núm. 2-23, fundamentado en que dicho acto fue intentado de manera extemporánea luego de haber vencido el

plazo legal dispuesto para su notificación, lo que supone su caducidad; así como tampoco contiene la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece la ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que sin mayor abundancia, se desestima la primera vertiente del incidente promovido.

12. En cuanto a que no cumple con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 20 de la referida ley, que señala que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto*

de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

13. Si bien el citado artículo sanciona con la nulidad la omisión de dicha formalidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa y que la parte que alega dicha omisión pruebe el agravio, conforme lo prevé el artículo 88 al establecer que ... *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, al haber depositado la parte recurrida su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta corte de casación y posteriormente la notificación de su memorial de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo II de la indicada ley, pone de manifiesto que dicha alegada omisión no justifica su nulidad, puesto que en virtud del referido acto la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación y constituyó abogados mediante su memorial de defensa, lo que demuestra que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza esta excepción de nulidad y la caducidad del recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁶⁹³.

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede

693 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

19. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que aun cuando la sentencia de primer grado incurre en un innegable exceso de poder como juzgador al asumir como causa de dimisión una reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa, la presidencia de la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda en suspensión de la cual estaba apoderada, sin considerar que con ese criterio sobre la partición de los beneficios de la empresa, el tribunal rebasó sus facultades, al asignarle categoría de derechos adquiridos y condiciones esencial del contrato de trabajo.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por Andrés Antonio Suárez Ventura, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 1140-2024-SEEN-00302 de fecha 22 de abril de 2024, que acogió parcialmente la demanda al retener como justa causa de dimisión la falta

de cotización, atraso o cotización de forma tardía a la seguridad social y sus dependencias, en violación al artículo 97, ordinal 1º del Código de Trabajo y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en proporción de salario de Navidad, compensación por vacaciones, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años fiscales 2022 y 2023, retroactivo del salario mínimo, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) que la actual parte recurrente en procura de obtener la suspensión de la ejecución de la referida sentencia y el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 235/2024 de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por Franklin Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, teniendo como título ejecutorio la citada decisión, incoó una demanda en referimiento, fundamentada en que el juez *a quo* incurrió en exceso de poder y error grosero al interpretar erróneamente la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), ya que estableció que el empleador realizó aportes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al recibido, por lo que solicitó que fuera suspendida de manera provisional pura y simple la sentencia y disponer a simple notificación de la ordenanza a intervenir a las entidades de intermediación financiera embargadas, de los valores afectados con el embargo; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que en la sentencia no se incurrió en error grosero ni exceso de poder, por lo que solicitó fuera rechazado el pedimento de suspensión pura y simplemente y el levantamiento del embargo retentivo por no aplicarse el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; y c) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia pura y simple y en cambio ordenó la suspensión provisional previo cumplimiento de una garantía correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia y autorizó el levantamiento del embargo retentivo a condición del depósito de esta.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...4. Que el juez de los referimientos al revisar la sentencia en la pagina 9 ordinal 15, expresa “Que no realizaba las cotizaciones de forma puntual, comprobando falta de cotización de los meses de marzo y abril del año 2023”, por lo que no incurrió la juez en exceso de poder ni error grosero; por tales razones rechazamos la solicitud de suspensión sin garantía planteada por la demandante, debiendo el demandante cumplir con el artículo 539 del Código de Trabajo. 5. Que en materia laboral el art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio, por lo cual a partir del tercer día de notificada una sentencia laboral la misma adquiere un carácter ejecutorio. Que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteramos la aplicación del artículo 539 del código de trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía, por lo que acogemos las conclusiones subsidiarias planteadas por el demandante. 6. Que el juez de los referimientos tiene la facultad de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del código de trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. el demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar la garantía por secretaría de esta corte, para fines de su evaluación mediante auto. 7. Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del código civil, o el duplo de las condenaciones en la dirección general de impuestos internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93” (sic).

22. Esta Tercera Sala ha establecido que el *referimiento* es una *institución procesal* que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales⁶⁹⁴, el cual cuenta con poder para dictar medidas de naturaleza provisional.

23. En la especie, del estudio de las motivaciones expuestas en la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* dentro de sus facultades como juez de los referimientos ponderó y analizó el contenido de la sentencia de primer grado cuya suspensión pura y simple se perseguía, para responder los alegatos de la actual parte recurrente que invocó que se encontraba afectada de exceso de poder y error grosero respecto de la causal de dimisión que fue retenida por el juez *a quo* (irregularidad en las cotizaciones hechas a la seguridad social), por lo que en ese sentido, debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la ordenanza que hoy se impugnada; por tanto aquellos argumentos que escapan a ella se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, como es el caso de que se trata, frente al alegato de la parte recurrente de que el tribunal erró al retener como causa de dimisión una reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa y darle categoría de derechos adquiridos, aspecto no juzgado por la corte *a qua*; que al no promoverse este argumento previamente ante juez de los referimientos, procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado por resultar novedoso.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"POR CUANTO: A que al dictar la Ordenanza a que se contrae el presente Recurso de Casación, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en una incorrecta aplicación de la ley, cuando consigna: "8. Que en cuanto al embargo retentivo trabado y lo relativo al plazo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, este solo se aplica si se trata de un embargo ejecutivo, pero no de un embargo retentivo atendido como medida provisional en el que no se exige para efectuar el mismo la notificación previa de la sentencia conforme el Código de Procedimiento Civil tal como lo

694 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.

establece los artículos 557 al 582. Que en el caso particular ha sido trabado el embargo por la existencia de la sentencia 1140-2024- SSEN-00302, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 del mes de abril del año 2024, la cual condena a la sociedad INDUSTRIA PICHARDO HERRERA, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos favoreciendo al señor ANDRÉS ANTONIO SUAREZ VENTURA, por lo que existe un acreedor y un deudor, motivos por lo que en principio no procede el levantamiento del embargo retentivo ya que la solicitud del levantamiento de embargo retentivo está condicionado a que previamente deposite una garantía tal como lo establece el artículo 539 del Código de Trabajo y los artículos 93 y 94 del reglamento 258-93, garantía que posteriormente será evaluada administrativamente por la presidencia de esta Corte de Trabajo.” POR CUANTO: A que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, arriba a esa conclusión, sin observar que la decisión de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que originará la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y Levantamiento de Embargo Retentivo, refleja incuestionablemente errores y excesos de poder que la hacen pasible de una Suspensión de Ejecución pura y simple” (sic).

25. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*⁶⁹⁵ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁶⁹⁶.

26. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 24, esta Tercera Sala ha podido advertir que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y a citar el párrafo 8 de la ordenanza impugnada, sin alegar ninguna razón de hecho ni de derecho, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión objeto del presente recurso

695 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

696 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, B.J. 1269.

contiene el vicio denunciado y en qué forma este se configuró; lo que impide a esta corte de casación verificar si esa supuesta falencia podría configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto, por ser imponderable.

27. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos y documentos de la causa, que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias Pichardo Herrera, SRL. contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-46 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2763

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aicontroller Caribbean y Aicontroller Dominican.
Abogados:	Isidro Castillo Jiménez y Pedro José Zorrilla González.
Recurrido:	José Luis Gutiérrez Gata.
Abogados:	Ramón Ant. Martínez y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Aicontroller Caribbean y Aicontroller Dominican contra la

sentencia núm. 655-2024-SS-EN-129 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Isidro Castillo Jiménez y el Dr. Pedro José Zorrilla González, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Aicontroller Caribbean y Aicontroller Dominican.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Gutiérrez Gata, mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Ant. Martínez y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada José Luis Gutiérrez Gata incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y noviembre de 2020, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Aicontroller Caribbean, Aicontroller Dominican, SRL. y Rafael Rodríguez Lora, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SS-EN-00229 de fecha 2 de julio de 2021 que acogió la demanda, declaró justificada la dimisión como causa de terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones y derechos laborales, los salarios adeudados, la indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades comerciales Aicontroller Caribbean y Aicontroller Dominican, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo

la sentencia núm. 655-2024-SEEN-129 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el AICONTROLLER CARIBBEAN, SRL, AICONTROLLER DOMINICAN, SRL, y Sr. Rafael Rodríguez Lora de fecha 24 de agosto de 2021 contra la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00229 de fecha 2 de julio 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AICONTROLLER CARIBBEAN, SRL, AICONTROLLER DOMINICAN, SRL, y Sr. Rafael Rodríguez Lora de fecha 24 de agosto de 2021 contra la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00229 de fecha 2 de julio 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia; evoca la letra "e" del ordinal tercero de la sentencia impugnada; se excluye al Sr. Rafael Rodríguez Lora y se confirma en todos los aspectos. **TERCERO:** se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción e insuficiencia de motivos

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por prescripción, al haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles que dispone el artículo

14 de la Ley núm. 2-23; y de manera subsidiaria por caducidad, por haber sido notificado fuera del plazo de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de conformidad con el artículo 19 de la referida ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrente mediante acto núm. 393/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para

recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 10 de junio, inicio del cómputo, exceptuando los días 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio, 6, 7 de julio por ser sábados y domingos y 8 de julio, final del plazo, todos del año 2024, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 9 de julio de 2023, día en el cual la parte recurrente hizo depósito de su vía recursiva, lo que evidencia que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la referida ley, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) Respecto de la caducidad del recurso

13. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

16. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁶⁹⁷.

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

697 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la referida ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de

no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su primer medio propuesto se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así como tampoco articula ni desarrolla fundamentos basados al ejercicio propio del juez que de lugar a retener interés casacional presunto cuando se ha incurrido en una infracción sustancial o procesal conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, pues solo se limitó a señalar desnaturalización de los hechos, faltan de ponderación de documentos, contradicción e insuficiencia de motivos por disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer de manera sucinta los agravios retenidos de la sentencia impugnada, debiendo declararse, en consecuencia, la inadmisibilidad de los medios de casación promovidos.*

24. En ese contexto, resulta oportuno precisar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que

este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Aicontroller Caribbean y Aicontroller Dominican contra la sentencia núm. 655-2024-SSSEN-129 de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2764

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fresh Fruit Dominicana, S.R.L.
Abogado:	José Virgilio Espinal.
Recurridos:	Emmatel Eudige y Anel Jean.
Abogados:	José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00296 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, actuando como abogado constituido de la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL., representada por Julie Vermeirin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emmatel Eudige y Anel Jean, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista.

3. En este recurso también figuran como parte recurrida Louis Dieuhest, Judson Simeón, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Mercier-Dieu Charelia, Mekendy Doriva y Widdly Jorzile, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentados en varios alegados despidos injustificados: a) Anel Jean incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) días trabajados y no pagados, horas extras, días feriados, horas nocturnas, retroactivo de salario mínimo, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Finca Nueva de Guineo Hatillo, SRL. y en intervención forzosa contra Fresh Fruit Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00524 de fecha 4 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda contra la empresa Finca Nueva de Tomás por falta de pruebas de la relación laboral y la acogió parcialmente en cuanto a F.F.D. Fresh Fruit Dominicana, SRL., declaró el despido injustificado como terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad, 2 días

de salarios laborados y no pagados, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones.

b) Emmatel Eudige incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) días trabajados y no pagados, horas extras, días feriados, horas nocturnas, retroactivo de salario mínimo, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SEN-00262 de fecha 10 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró injustificado el despido ejercido por la parte demanda como causa de terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, retroactivo salarial por 2 días de salario no pagado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones; y

c) Louis Dieuhest, Judson Simeón, Osnel Boucard, Jean Paul Pharnord, Merci-Dieu Charella, Makendy Dorival y Widdly Jorzile incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) días trabajados y no pagados, horas extras, días feriados, horas nocturnas, retroactivo de salario mínimo, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Finca Nueva de Guineo Hatillo, SRL. y los señores Thomas Gil y Moreno Báez y en intervención forzosa a la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SEN-005320, de fecha 28 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda en relación con la empresa Finca Nueva de Guineo Hatillo, SRL., Thomas Gil y Moreno Báez por falta de prueba de la prestación de un servicio personal subordinado a favor de estos y la acogió parcialmente en cuanto a Fresh Fruit Dominicana, SRL., declaró injustificado el despido ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad e indemnización supletoria en

virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones.

5. Las precitadas decisiones fueron recurrida en apelación de manera principal por la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL. e incidentalmente por Louis Dieuhest, Judson Simeón, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Merci-Dieu Charella, Makendy Dorival y Widdly Jorzile, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00296, de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Fresh Fruit Dominicana S. R.L., y el recurso de apelación incidental incoado por los señores Louis Dieuhest, Judson Simeon, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Mekendy Dorival y Widdly Jorzile, Anel Jean y Emmatel Eudige, en contra de las sentencias 1141-2022-SSEN-00262, dictada en fecha 10 de noviembre del año 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 0375-2022-SSEN-00524, dictada en fecha 04 de noviembre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, en contra de la sentencia Núm. 0373-2022-SSEN-00520, dictada en fecha 28 del mes de diciembre del año 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora MIERCIDIEU CHARELIA y procede, confirmar la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00320, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, declarando inadmisibles la demandada por falta de interés jurídico y rechazando el recurso de apelación incidental., de lo comprobado. b) Se rechaza el recurso de apelación incidental respecto de las empresas, Finca Nueva de Tomás y Finca Nueva de Guineo Hatillo, de lo así verificado. c) Se rechaza el incidente fundamentado en la caducidad del ejercicio del despido, en contra de los señores Louis Dieuhest, Judson Simeon, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Mekendy Dorival y Widdly Jorzile, Anel Jean y Emmatel Eudige, por la empresa Fresh Fruit Dominicana S. R.L, de lo comprobado; d) Se rechaza el recurso de apelación

principal a que se contrae el presente caso, conforme a lo constatado; c) Se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de lo que en lo sucesivo se dictamina. d) Se confirman todos los ordinales de las sentencias a que se contraen los recursos de apelación de que se trata. e) Se modifican las sentencias en lo referente a la acción en pago de los daños y perjuicios por violación de la Ley 87-01, y se ordena a pagar a la empresa Fresh Fruit Dominicana S. R. L, a favor de cada uno de los trabajadores, señores Louis Dieuhest, Judson Simeon, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Mekendy Dorival y Widdly Jorzile, Anel Jean y Emmatel Eudige, la suma de RD\$5,000.00 para cada uno, como el monto a resarcir estos daños. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, empresa Fresh Fruit Dominicana S. R.L, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José D. Almonte Vargas, Julián Almengó, Ruth E. Batista, Willians Paulino y Mary Boitel, abogados representantes de las partes recurridas, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones de los testigos presentados al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada⁶⁹⁸.

⁶⁹⁸ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 649/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, Louis Dieuhest, Judson Simeón, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Merci-Dieu Charelia, Mekendy Doriva, Widdly Jorzile, Emmatel Eudige y Anel Jean, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, primero a la calle Rafael Esueillat Deschamps núm. 6, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, estudio profesional de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados apoderados de Louis Dieuhest, Judson Simeón, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Merci-Dieu Charelia, Mekendy Doriva y Widdly Jorzile, expresando que habló personalmente con Emely Dominguez, quien dijo ser secretaria de su requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; segundo a la Calle 25, esquina calle Las Caobas núm. 1-A, sector Urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, estudio profesional de los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Ruth E. Batista y Arisleyda Lisandis Vargas Hernández, abogados apoderados de Emmatel Eudige y Anel Jean, expresando que habló personalmente con Julián Almengo, quien dijo ser su propia persona, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 21 de junio de 2024; tercero a la calle Peatón 2 s/n, sector Batey La Canela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Louis Dieuhest, expresando que habló personalmente con Junior Pie, quien dijo ser vecino de su requerido; cuarto a la calle Principal s/n, sector Hatillo San Lorenzo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Judson Simeón, una vez allí habló personalmente con Roseline Prene, quien dijo ser prima de su requerido; quinto a la calle Peatón 1 s/n, sector La Canela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Osnel Boucard, expresando que habló personalmente con Frantz Inicent, quien dijo ser vecina de su requerido; sexto a la calle Principal s/n, sector Platanal, municipio Santiago de los Caballeros, municipio Santiago, lugar donde tiene su domicilio Jean Paul Phanord y una vez allí habló personalmente

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

con Watson Marcelos, quien dijo ser primero de su requerido; séptimo a la calle Peatón 2 s/n, sector Platanal, La Carela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Merci-Dieu Charelia, expresando que habló personalmente con Micken-sen Lebrun, quien dijo ser cuñado de su requerido; octavo, a la Calle 3 (pensión) s/n, sector Platanal, La Carela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Mekendy Dorival, expresando que habló personalmente con Evens Dorival, quien dijo ser hermano de su requerido; noveno a la calle Principal s/n, sector Platanal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Widdly Jorzile, expresando que habló con Fabrenne Jorzile, quien dijo ser primo de su requerido; décimo a la calle Principal s/n, sector La Carela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Emmatel Eudige y una vez allí habló personalmente con Peterson Bazile, quien dijo ser primo de su requerido; y décimo primero a la calle Principal, El Corralito s/n, sector Batey 1, La Carela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Anel Jean, expresando que habló personalmente con Elizet Doralie Jean, quien dijo ser primo de su requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Louis Dieuhest, Judson Simeón, Osnel Boucard, Jean Paul Phanord, Merci-Dieu Charelia, Mekendy Doriva y Widdly Jorzile no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, ni Emmatel Eudige y Anel Jean depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁶⁹⁹.

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y

699 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las declaraciones testimoniales, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

15. Para apuntalar el único medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en las menciones de la sentencia impugnada fue un hecho no controvertido entre las partes que la relación laboral que vinculó a las partes terminó por efecto del despido del que fueron objeto los recurridos; que para probar su justa causa la parte recurrente presentó al plenario las declaraciones testimoniales de José Alberto Franco, quien ofreció sus declaraciones en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2023 y recogidas en el acta núm. 0360-2023-TACT-00830, cuyo testimonio fue preciso, conciso y concordante con los hechos de la causa; sin embargo, la corte *a qua* lo desnaturalizó, al no analizarlo

en su justa medida y en todo su contexto, pues solo hizo referencia a una ligera parte de ellas y no en todo su contexto como se observa en el acta de audiencia citada ya que de la transcripción realizada por la corte *a qua* el testigo mencionó prácticamente a todos los recurridos y los que le faltó por citar fueron identificados por este en la sala de audiencia, luego de relatar con claridad meridiana los hechos ocurridos, cuando expresó que recuerda los nombres de casi todos los recurridos y que algunos ya se le habían olvidado su nombre pero que los conocía a todos, por lo que se puede notar claramente que el testigo en ningún momento dijo que no conocía a los recurridos, sino que no se acordaba del nombre de algunos de ellos, pero que sí los identificaba por su físico, que de vista sí sabía quiénes eran; declaraciones que la corte *a qua* sacó de contexto al establecer en su decisión que con esas declaraciones no se pudo identificar a las partes.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos sustentados en varios alegados despidos injustificados, incoaron tres (3) demandas laborales contra la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL., decidiendo los tribunales de primer grado acoger parcialmente las demandas por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada, por lo que condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistente en vacaciones, salario de Navidad, dos (2) salarios adeudados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones; b) inconforme con las referidas decisiones, la actual parte recurrente interpuso tres (3) recursos de apelación de manera principal, mediante los cuales solicitó que fueran revocadas las sentencias apeladas y por vía de consecuencia declarado justificados los despidos ejercidos contra los recurridos, por violación al artículo 88, ordinales 13º, 14º y 19º del Código de Trabajo de Trabajo y rechazadas las demandas iniciales; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las declaraciones testimoniales de José Alberto Franco Peralta; por su lado, la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental sostuvo que el juez *a quo* justificó su decisión sobre la base de la realidad de los hechos ocurridos, por lo que solicitó que fuera

rechazado el recurso de apelación principal, revocada parcialmente la sentencia apelada en lo relativo que no le fueron favorecidos y confirmada en los demás aspectos; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, se confirmó parcialmente la sentencia recurrida y la modificó en lo referente a los daños y perjuicios para condenar a la parte recurrente al pago de ellos.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas aportadas por la parte recurrente, el testimonio del señor José Alberto Franco Peralta, cuyas declaraciones figuran en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00830 de fecha 16 de mayo de 2023 y que textualmente se transcriben como sigue:

"...Parte recurrente, pregunta: P ¿Qué sucedió en la empresa F. F. D. Fresh Fruit Dominicana, S.R.L., que provocó la salida de los trabajadores? R Un lunes, a primeras horas de la mañana del mes de agosto, fue la segunda semana del mes de agosto, se presentó un grupo de empleados a paralizar las labores de la finca, del corte de guineos. La huelga duró alrededor de dos horas, era con el propósito de pedir aumento salarial. En ese momento llamaron al dueño de la finca, su nombre es Thomas, él se reunió con ellos y le dijo que les iba a aumentar pero no en ese mismo momento. Él le dijo que siguieran sus labores y ellos dijeron que no y decidieron retirarse a sus hogares, como a las 09:00 de la mañana cuando terminó la conversación con él. P ¿Los trabajadores que participaron en esa conversación y luego se marcharon, recuerda los nombres? R puedo citar el nombre de varios, Dorival Makendy, Plasno Jean Paul, Simeon Butson, Widris Dosilien, Ostal Onell, Anel Jean, Edugeres Matbel, entre otros, no recuerdo más P ¿Los que participaron en ese reclamo y luego se marcharon, fueron aproximadamente cuántos? R 13 O 16, más o menos. P De los que están aquí el día de hoy, ¿usted ha visto algunas de esas personas? R Sí, Eugene Matel, y el que está sentado en los bancos detrás de mí pero no recuerdo su nombre. P ¿Usted puede identificar las personas que están detrás? R No los identificó por el nombre pero por el físico sí. P ¿El del polo-shirt blanco es del grupo que se marchó? R Sí pero no recuerdo el nombre. Se mandó a llamar a las personas que el testigo señaló como que estuvieron presente y dijeron su nombre; el de polo-shirt negro se llama Fredo Michel, que el testigo identifico que no estuvo presente

el día de la huelga pero si trabajaba allá; el del polo-shirt blanco de nombre Jacquenet Jean, el cual trabajo allá y estuvo presente al momento de la huelga. Parte recurrida, Licdo. Paulino, pregunta: P ¿A esos trabajadores los suspendieron? R Los cancelaron. P ¿Por qué razón en primer grado usted dijo que el aumento se da, se da luego, después lo suspendieron y luego le dieron la carta de despido, porque ahora cambia la versión que dio en primer grado? R. Yo dije que a ellos los cancelaron. P ¿Cuándo fue que le aumentaron? R Al personal cancelado no le aumentaron, pero posteriormente si hicieron el aumento, más de una semana después. P ¿Usted conoce al señor Delvy Darío Rodríguez? R Sí, P ¿Cuántas personas hicieron el paro en la empresa? R De 13 a 16 personas. P ¿Por qué razón el señor Delvy Darío Rodríguez declaró que solo una persona hizo el paro? R No sé, : P ¿Esa carta de despido, dónde se la entregaron a las personas que despidieron? R En la puerta. P ¿Quién estaba presente al momento de entregarla carta de despido? R Argenis Peguero, estaba yo mismo, José García, el encargado de la finca, entre otros. P ¿Por qué le entregan la carta de despido en la puerta? R Porque por ahí era que entraba la persona, le entregaron la carta en la puerta del personal que entra caminando. P ¿A qué hora entregaron la carta? RA primeras horas de la mañana. P ¿Sabe qué dice la carta? R La cancelación de ellos. Parte recurrida, Licdo. Almonte, pregunta: P ¿Cuántas funciones usted ha desempeñado para la empresa recurrente? R Muchas, en ese momento yo era ayudante de capataz, trabajé en el lavadero y últimamente portero. P ¿La reunión con el señor Thomas, se lleva a cabo en la puerta o en las instalaciones de la empresa? R En la puerta. P ¿De esos trabajadores que usted mencionó, recuerda cuáles trabajaban en el campo y cuáles en el proceso? R Sí, en el proceso trabaja el señor del polo-shirt blanco Jacquenet Jean, Eugil Enmatel, Anel Jean, esos solamente y en el campo trabajaba Dorivam Maquelyvy, Wildrin Rosilien, Planos Jean Paul, Cherilian Mericus, no recuerdo más; el del polo-shirt negro Fredo Michel, trabajó en algún tiempo pero para esa fecha ya no trabajaba más, fue suspendido en abril del 2021. P ¿En abril del 2021, qué función desempeñaba? R Ayudante de capataz. P ¿En algún momento fue recepcionista en la empresa? R Jamás, no recibía nada. Parte recurrente, pregunta: P ¿Usted recuerda entre el campo y el proceso, cuántas personas trabajan allá? R 200 y pico de personas. P ¿Había una diferencia en cuanto al horario, el salario, y función es

entre las personas que trabajaban en el proceso y en el campo? R Cada quien hacia sus labores pero no había diferencias entre ellos; en el campo se chapeaba con machete y pala, fumigar, enfundar, desflorar y en el proceso se selecciona, se demanda, se enfunda, se encajan y se lavan los guineos. P ¿Ese personal se transporta de manera directa o la empresa suministra el transporte? R La empresa tiene transporte pero hay un personal que llega a pie porque viven cerca. P ¿Si a las 04 de la tarde, la tina está llena de guineo, se continúa el proceso o se deja para mañana? R Nunca se deja guineos, es difícil que pase de las 04:00 de la tarde, porque siempre establecen una meta para que se termine a las 04:00, P ¿Los capataz que trabajan en el campo son los mismos que trabajan en el proceso? R No. P ¿Usted recuerda al función del señor Delvy? R Empacador. P ¿En algún momento él trabajó como mojadador? R Sí, P ¿En algún momento el señor Delvy fue capataz? No" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* rindió los siguientes fundamentos:

"3.17.- Así, de las pruebas aportadas, esta Corte comprueba lo siguiente: a) De las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, señor Deivys Dario Rodríguez, quien declaró entre otras cosas, como sigue: "...que trabajó para la Finca Nueva de Thomas, ... que no presta dinero en la finca, ...que conoce a esas personas que trabajan en la empresa por un apodo..."6 . Declaraciones que revelan, sin mayor análisis, que no se refiere sobre el hecho del despido y, que además, no trabaja para la empresa Fresh Fruit Dominicana S. R. L. Razones por las que procede desestimarlas a los fines de la prueba de la justa causa del despido. b) Las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, señor José Alberto Franco, quien declaró entre otras cosas, como sigue: "...P. los trabajadores que participaron en esa conversación y luego se marcharon, recuerda los nombres. R. Puedo citar el nombre de varios, Dorival Makendy, Plasno Jean Paul, Simeon Butson, Widris Dosilien, Ostall Oell, Edugeres Matbel, entre otros, no recuerdo más..."7 . Declaraciones que esta Corte justiprecia imprecisas, que no refiere a la identificación de las partes, que no permiten, como primer hecho a determinar, si conoce a todos los trabajadores que fueron objeto del despido. Razón por la cual se desestiman a los fines en cuestión. c) Las declaraciones del testigo de la parte recurrida, del señor Renel Edmond, quien declaró entre otras cosas, como

sigue: "...que conoce a la finca Fresh Fruit, ...que trabajó también en el proceso...que no vio una huelga en la finca...que no conoce el señor que trabaja en la puerta...que cuando no hay cosecha en la empresa se trabaja...". 8 Declaraciones que esta Corte las justiprecia imprecisas, que las mismas en su conjunto no establecen la falta grave alegada por la empresa como fundamento del despido. 3.18.- En consecuencia, de las pruebas verificadas, del análisis conjunto de las mismas, esta Corte comprueba, que el despido ejercido no se fundamenta en prueba y justa causa. Que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal en este punto y confirmar la sentencia impugnada" (sic).

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial, vicios que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha señalado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁷⁰⁰.

20. En la especie, el empleador admitió el despido de los recurridos y para justificarlo hizo oír las declaraciones testimoniales de José Alberto Franco Peralta, el cual fue descartado por la corte *a qua* por imprecisas, al no permitir identificar a todos los trabajadores que fueron objeto de despido, sino que se limitó a citar a una parte de los actuales recurridos, que a juicio de la corte *a qua*, era el primer hecho a determinar y no lo hizo, sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización o falta de ponderación, como sostiene la parte recurrente ya que del examen de esas declaraciones no se pudo comprobar con certeza la identidad de los trabajadores, al no recordarlos a todos, lo que advierte una correcta valoración del testimonio y de los demás medios probatorios y de ese análisis de los hechos por ellos narrados se dedujo que no fueron evidenciadas las razones que impulsaron la terminación laboral acontecida, lo que, consecuentemente, generaba que los despidos ejercidos fueron declarados injustificados, evaluación de la corte *a qua* que fue realizada dentro de sus facultades soberanas de apreciación en

700 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, B.J. 1246, págs. 1512-1513.

el conocimiento de los medios de pruebas en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo que la condujo a formar su convicción.

21. En ese orden, esta Tercera Sala ha sostenido reiteradamente que *no es necesario que un tribunal transcriba todas las declaraciones formuladas por los testigos, bastando con el señalamiento de aquellas en que basaron su decisión*⁷⁰¹, razón por la que no puede configurarse el vicio que señala la recurrente en ese sentido, pues no es necesario que los jueces del fondo en su decisión recojan íntegramente las declaraciones rendidas por las pruebas testimoniales que estos evalúan.

22. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual son desestimados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Fresh Fruit Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00296 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

701 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 822-828.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2765

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca O.M., S.R.L.
Abogada:	Mariela González Carbajal.
Recurrida:	Karla Morillo.
Abogado:	Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Banca O.M., SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00333 de fecha 5 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Mariela González Carbajal, actuando como abogada constituida de la empresa Banca O.M., SRL., representada por su gerente general Orlando Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Karla Morillo, mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Karla Morillo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, días feriados laborados y no pagados, horas extras, pagos de salarios por concepto de licencia pre y post natal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Banca O.M., SRL. o Lotedom y Orlando Antonio Martínez Peña, que a su vez incoó una demanda reconventional, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2023-SEEN-00116 de fecha 26 de octubre de 2023, que declaró justificada la dimisión ejercida por la demandante como causa de terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, acogió parcialmente la demanda y condenó a la Banca OM, SRL. y al señor Orlando Antonio Martínez Peña al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de descanso semanal y salarial del último año, indemnización por dimisión justificada en estado de embarazo y por daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones de la demanda inicial y la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00333 de fecha 5 de junio

de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Banca O. M., S. R. L. y el incidental incoado por la señora Karla Morillo, en contra de la sentencia 1368-2023-SEEN-00118, dictada en fecha 26 de octubre de 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal; se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental; por consiguiente, se confirma y modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) se declara la dimisión como forma la ruptura del contrato de trabajo y su carácter justificado; la duración del referido contrato del 1 año, 9 meses y 1 día; b) se fija el salario mensual percibido por la trabajadora en RD\$21,000.00; c) se condena a la empresa Banca O.M., S.R.L., al pago de los valores siguientes: RD\$24,674,72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$29,962.16 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$126,000.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$12,337.36 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$21,000.00 concepto de salario de navidad; RD\$39,655.80 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) se acoge parcialmente y modifica recurso incidental en lo que concierne a: la solicitud en reparación de danos y perjuicios, por los motivos antes expuestos, en el monto de RD\$20,000.00 como justa reparación por el daño causado; el pago retroactivo de salario mínimo mensual en el monto de RD\$109,200.00; el pago retroactivo de salario mínimo por concepto de descanso semanal durante el último año laborado por el valor de RD\$70,848.96; e) se rechaza, el recurso incidental, en cuanto a: los reclamos de días feriados, horas extras y la solicitud reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01. **TERCERO:** Se condena a la empresa Banca O. M., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado apoderado de la señora Karla Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea ponderación de los documentos aportados al debate los cuales eran esenciales para la solución del caso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no sobrepasar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada de los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de febrero de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$453,679.00) a favor de la trabajadora recurrida por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, retroactivo salarial y retroactivo por descanso semanal durante el último laborado, monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁷⁰².

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

702 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque

que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos y de base legal, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

17. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en su determinación en cuanto al salario devengado por la parte recurrida, incurrió en error grosero al no ponderar correctamente los medios de pruebas aportadas por la parte recurrente, pues le dio mayor valor probatorio a la certificación núm. 2970772 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y no ponderó la Resolución Salarial núm. 01/2021 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por el Comité de Salarios Mínimos aplicable al caso, que en sus artículos 2 y 4, acápite "d" establecen un salario mensual de RD\$11,900.00 para los trabajadores que prestaban servicios en empresas calificadas como microempresas, las cuales para ser consideradas como tales deben tener un máximo de diez (10) trabajadores o ventas brutas anuales de hasta RD\$8,000,000.00; que a pesar de que la empresa cotizaba un salario mensual de RD\$21,000.00, esto no constituye una prueba de que este fuera el salario real y aplicable a la parte recurrida, sino que este demuestra que la trabajadora se encontraba inscrita en la seguridad social y que las cotizaciones no son de un monto inferior al salario mínimo aplicable, por lo que hizo una errónea aplicación del artículo 193 del Código de Trabajo por el salario de la parte recurrida de RD\$11,900.00, el cual se pudo comprobar mediante la planilla de personal fijo del año 2023; que la corte *a qua* incurrió además en desnaturalización de los hechos e incluso en arbitrariedad cuando seleccionó solo uno de los elementos de prueba que le fueron aportados por encima de todos los demás, haciendo con ellos una errónea interpretación de los hechos que perjudican a la parte

recurrente, dejándola en la orfandad, pues más allá de cercenar las pruebas, la aleja del derecho que posee al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda laboral contra la empresa Banca OM, SRL., fundamentada en que laboró para su empleadora mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 1 año, 3 meses y 18 días, devengando un salario mensual de RD\$10,000.00, lo que ha dado lugar a presentar su dimisión por pago de un salario inferior al mínimo legal, entre otras violaciones; por su lado, la parte demandada en sus medios de defensa sostuvo que la demanda carece de justeza en hechos y en derecho, por lo que solicitó su rechazo y en contraposición incoó una demanda reconvenional, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda principal por dimisión justificada, sobre la base de un salario mensual de RD\$11,900.00 y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de descanso semanal y salarial del último año laborado, indemnización por dimisión justificada en estado de embarazo y supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones y la demanda reconvenional; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera principal, alegando que el juez *a quo* incurrió en un error grosero al no percatarse de la actuación temeraria y de mala fe de la trabajadora, la cual luego de demandar por desahucio, incoó otra demanda por dimisión; que el juez *a quo* no ponderó correctamente los hechos que acontecieron, al acoger la demanda por dimisión habiendo otra demanda en curso por desahucio; que fundamentó su decisión erróneamente un acta de inspectoría la cual en su contenido no guarda relación con la realidad y en consecuencia, solicitó que fuera revocada la sentencia y rechazada la demanda; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso cuatro (4) páginas de planilla de personal fijo emitida por el Ministerio de Trabajo del año 2023, seis (6) páginas de estatutos sociales de Bancas O.M., SRL., certificado de Registro Mercantil de responsabilidad limitada de

fecha 25 de julio de 2016, entre otros; mientras que la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental sostuvo que se constituyó en recurrente incidental para que la parte recurrente principal fuera condenada al pago de prestaciones y derechos laborales sobre la base del salario mínimo de ley, a horas extras, días feriados, completo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación principal y confirmada la sentencia apelada en los aspectos favorables; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, modificó la sentencia en cuanto al salario devengado y lo fijó en la suma de RD\$21,000.00, la solicitud por daños y perjuicios, retroactivo salarial y descanso semanal y la confirmó en los demás aspectos.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“3.7.- En lo concerniente a la causal, “por no pago del salario mínimo legal”; en ese orden, la trabajadora alega en su demanda y recurre de manera incidental por ante esta Corte, que la empresa no le pagaba el salario mínimo completo conforme a la resolución de salario mínimo de ley, aplicable durante el tiempo en que laboró la trabajadora Karla Morillo en la empresa Banca O. M., SRL; en esas atenciones, era responsabilidad de la empresa recurrente y recurrida incidental, aportar las pruebas del cumplimiento de esta obligación que la ley impone a su cargo, según lo dispuesto en el artículo 16 y 193 del Código de Trabajo; de acuerdo a los medios probatorios presentados, reposa en el expediente la certificación número 2970772 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social relativa a los pagos que la empresa Banca O. M., S. R. L., hacía por ante dicha entidad a favor de la trabajadora, señora Karla Morillo, en la cual se verifica que durante el último año de labores de la referida señora en la empresa, esta cotizaba a su favor en base a un salario mensual de RD\$21,000.00, salario que de acuerdo a la resolución de salario mínimo número 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 que estableció el Comité Nacional de Salarios, correspondía ser pagado a la señora Morillo, por lo que se fija como salario mensual el monto de RD\$21,000.00; lo que se contrapone con la planilla de personal fijo correspondiente al año 2023 presentada por la empresa en

la que consta el salario de dicha señora en el monto mensual de RD\$11,900 y las nóminas de pago de descanso semanal de fecha 4 de julio 2021 al 25 de julio 21 y desde el 2 de enero 2022 al 28 de agosto 2022, en las que se observa el pago del descanso semanal, efectuado durante el tiempo laborado en el año 2021 en RD\$300.00 y durante el año 2022 en RD\$400.00, todos firmados por la recurrida y recurrente incidental, nóminas que demuestran el pago incompleto del descanso semanal, derivado del monto del salario que le era pagado a la trabajadora; por consiguiente, se confirman los conceptos pagados y se modifica en cuanto a los montos a que condena la sentencia apelada, se acoge esta falta como causal de dimisión; por lo que se declara justificada la misma, con todos sus efectos legales; se acredita a favor de la trabajadora las peticiones de pago retroactivo de salario mínimo, el preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización procesal establecida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

20. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁷⁰³.

21. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁷⁰⁴.

703 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, B.J. 1091, págs. 977-985.

704 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, B.J. 1125, págs. 563-572.

22. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁷⁰⁵, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad⁷⁰⁶.*

23. En la especie, la corte *a qua* determinó, en virtud del principio de legalidad y tras ponderar, no tan solo la certificación núm. 2970772 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como sostiene la parte recurrente, sino también el conjunto de las demás pruebas aportadas, incluida la planilla de personal fijo correspondiente al año 2023, que el salario devengado por la parte recurrida era de RD\$21,000.00 mensuales, en contraposición con el indicado en la citada planilla de personal fijo y el alegado por la parte empleadora de RD\$11,900.00 ya que la empresa durante el último año de labores cotizaba a su favor la suma de RD\$21,000.00 de conformidad con la resolución salarial núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios aplicable al caso, por lo que contrario a lo argumentado en el memorial de casación, las certificaciones emitidas por la seguridad social si bien son pruebas fehacientes para que el empleador pueda demostrar, ante un alegato de falta de inscripción y cotización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por parte del trabajador, que cumplía con su obligación que la ley pone a su cargo, también es una prueba que servir para que los jueces del fondo determinen el

705 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

706 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

verdadero salario percibido por el trabajador, tal y como ocurrió en el caso, sin evidencia de que con su determinación en la valoración de las pruebas aportadas, incurriera en los vicios denunciados, sino el correcto uso de su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios probatorio en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo.

24. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en los vicios denunciados; en consecuencia, procede desestimar los medios examinado y rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca O.M., SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00333 de fecha 5 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2766

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Eminio Sarante.
Abogado:	Samir A. Mateo Coradín.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Eminio Sarante contra la sentencia núm. 029-2024-SSen-00007 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Samir A. Mateo Coradín, actuando como abogado constituido de Ramón Eminio Sarante.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en haber sido desahuciado y no recibir el pago de sus prestaciones laborales correspondientes al preaviso y la cesantía, así como sus derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad y vacaciones, Ramón Eminio Sarante incoó una demanda en reclamo de otros beneficios laborales y derechos adquiridos conforme con su contrato de trabajo y a las políticas de su empleador relativas al pago de la proporción de la participación de los beneficios en la empresa del año 2020, bono variable, incentivo especial, bono anual e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SS-00174 de fecha 29 de mayo de 2023, que rechazó el incidente por prescripción extintiva de la acción, acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de interés del demandante y en consecuencia, declaró inadmisibles las demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SS-00007 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por el señor RAMON EMINIO AMARANTE y el incidental por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SS-00174, de fecha dictada en fecha 29 de mayo de 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley que regula materia.

SEGUNDO: RECHAZA el principal y acoge parcialmente el recurso incidental, en consecuencia, declara prescritos los reclamos de bono variable, incentivo especial, bono anual del año 2020, y la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos, y confirma la decisión recurrida en lo relativo a la falta de interés del señor RAMON EMINIO AMARANTE respecto del reclamo de participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuesto en el desarrollo motivacional de la sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, errónea ponderación de medios probatorios, contradicción de motivos y de decisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. Falta de ponderación de los medios de prueba y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Es preciso indicar que no obstante el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) no haber producido defensa y estar debidamente emplazada mediante el acto núm. 470/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano; conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

VI. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁷⁰⁷.

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

707 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen del recurso.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en el considerando 10 de la sentencia impugnada la corte *a qua* errónea estableció sobre el plazo para el

recurrente reclamar los derechos adquiridos relativos a bonos variables, incentivo especial, bono anual todos del año 2020 y la demanda en reparación de daños y perjuicios; que el memorando de fecha 30 de enero de 2020 firmado por el señor Andrés Guerrero, Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, dirigido al Consejo de Director. Ref. Política de pago de bono especial Administrador General del Banco de Reservas, no fija una fecha de pago teniendo necesariamente que someterse a la prescripción prevista por la norma, lo que es totalmente incorrecto ya que en el propio contenido de dicho documento se establece que se trata de derechos que son pagados de acuerdo con las utilidades netas de la empresa, cuyo período fiscal cierra el 31 de diciembre de cada año conforme se puede constatar en los estados de resultados de Banreservas depositados por el recurrente de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 y que la propia corte *a qua* reconoce en su sentencia cuando expresa que no hay prescripción sobre el reclamo de la participación de los beneficios de la empresa cuyo plazo es de 120 días para su pago; que en el caso de Banreservas inicia a partir de su cierre fiscal el 31 de diciembre de cada año, lo que es evidente que ha incurrido en una contradicción en su sentencia e incorrecta ponderación de los medios probatorios.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"...10. En cuanto al reclamo de bono variable, incentivo especial, bono anual todos del año 2020, y demanda en reparación de daños y perjuicios, si bien el ex trabajador aportó copia del Memorando de fecha 30 de enero de 2020, firmado por el señor Andrés Guerrero, Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dirigido al Consejo de Directores. Ref. Política de pago de bono especial Administrador General del Banco de la República Dominicana, dicho documento no fija una fecha de pago teniendo necesariamente que someterse a la prescripción prevista por la norma. 11. No hay discusión en que la relación laboral que unía a las partes en litis concluyó el 1o., de septiembre de 2020, por lo que al presentar el trabajador su reclamo de bono variable, incentivo especial, bono anual de dicho año, y demanda en reparación de daños y perjuicios, en fecha 8 de junio de 2021, había transcurrido un tiempo superior a los 3 meses posteriores a la terminación de la relación laboral que contempla la legislación laboral

para iniciar las acciones, y no existiendo norma entre las partes que regule el pago de estos beneficios, prevalece la prescripción fijada por el Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la empresa, declarando prescritos estos reclamos. 12. En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, en el caso nos ocupa, no se ha aportado de cuando es el cierre fiscal de la misma, por lo que se presume que es el 31 de diciembre de cada año, de manera que al ser la terminación del contrato de trabajo del día el 10., de septiembre de 2020, el plazo para reclamar la participación en los beneficios de la empresa de ese año, se generó el 30 de abril de 2021, que al interponer su demanda en fecha 8 de junio de 2021, es evidente que el plazo de 3 meses que alude la norma citada se encontraba hábil, por lo que procede rechazar el pedimento de prescripción respecto a dicho reclamo” (sic).

14. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁷⁰⁸.

15. Establecido lo anterior, se precisa indicar que la jurisprudencia constante ha expresado que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses*² y que *para declarar la prescripción*

708 SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

*de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se interpuso la demanda*⁷⁰⁹.

16. En la especie, del estudio de esta vertiente en la sentencia impugnada se evidencia que no hay contradicción de motivos sobre la determinación realizada por la corte *a qua*, pues claramente estableció en virtud de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo que los reclamos de la parte recurrente respecto del pago del bono variable, incentivo especial, bono anual, todos del año 2020 y la demanda en reparación de daños y perjuicios se encontraban prescritas a la luz de la ponderación del memorando de fecha 30 de enero de 2020 ya que dicho documento no fijó una fecha de pago específica para su entrega, presumiendo que según lo que prevé el artículo 300 del Código Tributario, el cierre del ejercicio fiscal se producía el 31 de diciembre de cada año, debiendo entenderse que el plazo para la reclamación de dichos conceptos que dependían de los beneficios obtenidos comenzaba a correr a partir de los 120 días subsiguientes, por lo que siendo la demanda interpuesta el 8 de junio de 2021, el plazo de la prescripción de los tres (3) meses previstos en el citado artículo para todas las acciones, contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores posterior a la terminación del contrato de trabajo había vencido, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en el vicio denunciado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el reclamo de la parte recurrente de los derechos adquiridos contenidos en la ley y reconocidos por su empleador, al establecer en la sentencia impugnada que al trabajador les fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculó con la empresa recurrida sin que a la firma del recibo de descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral; sin embargo, desnaturalizó los hechos y los medios probatorios, incurriendo además en una falta de ponderación de otras pruebas

709 SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1143-1144.

relacionadas con el reclamo que no refirió ni valoró en su contenido, como fueron el reporte de cuenta bancaria emitido por Banreservas sobre la cuenta de la parte recurrente, en el que constan todos los pagos anteriores realizados por la parte recurrida, el memorando del Banreservas en el cual constar cuándo eran efectuados los derechos que en esta acción reclama la parte recurrente y los correos electrónicos intercambiados entre las partes, reclamando el pago de la participación de los beneficios de la empresa, relativos a bono variable, incentivo especial, bono anual, todos del año 2020 en el proceso de terminación de su contrato de trabajo, pendientes de pagos, medios probatorios de vital importancia para el proceso y determinar la realidad de los hechos, lo que indudablemente nunca se renunciaría ya que es irracional que un trabajador renuncie a más de nueve millones de pesos que le corresponden por su trabajo, por ley y reconocidos por su empleador en las políticas establecidas en el memorando y llevadas a cabo por varios años y que la parte recurrente reclamó al momento de finalizar su contrato y que le indicaron que se le pagaría luego del cierre fiscal; que es evidente que la corte *a qua* incurrió en un fallo rendido sobre la base de los motivos erróneos e insuficientes y en violación a la ley.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"...13. Tal como hemos indicado, la empresa recurrente sostiene que el trabajador recibió sus prestaciones laborales, por lo que solicita declarar la falta de interés conforme los artículos 44 de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo, medio de inadmisión al que se opone el recurrente principal. 14. La Corte ha valorado: a) el recibo de descargo y finiquito de fecha 11 de septiembre de 2020, que dice textualmente lo siguiente: Quien suscribe, RAMON EMINIO SARANTE, cédula de identidad y electoral número 001-0117471-2, casado, domiciliado y residente en Eduardo Vicioso, 455, Edificio Lina V, Apto.8B, Bella Vista, SANTO DOMINGO. En mi calidad de ex colaborador del Banco de Reservas de la República Dominicana, declaro que mis prestaciones laborales y derechos adquiridos ascienden a RD\$4,300,725.89 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS CON 91/100; De cuyo monto se ha descontado: ISR vacaciones RD\$256,764.23; Seguridad social RD\$1,055.75: valor debidamente autorizado por quien suscribe. Asimismo, he recibido el importe de dichas prestaciones

laborales, mediante cheque de administración no. 21138384 expedido por el Banco de Reservas a mi favor por RD\$4,042,905.91 (CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 91/100): Hago constar que no tengo reclamo alguno y que renuncio desde hoy y para siempre a toda reclamación y/o demanda que guarde relación directa y/o indirecta con el presente caso, firmado por el trabajador; b) Copia del cheque de administración Núm. 21138384 emitido por BANRESERVAS a la orden de RAMON EMINIO SARANTE, por la suma de RD\$4,402.906.91, recibido por el mismo trabajador, documentos que no fueron controvertidos por las partes conservando su valor probatorio. 15. A la vista de estos documentos se ha podido evidenciar que al ex trabajador recurrente principal le fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la empresa recurrida principal, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, y renunciando a ejercer todo de acciones judiciales posteriores, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia procede declarar su falta de interés, rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida” (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento. Que igualmente ha decidido ...que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*⁷¹⁰.

20. También la jurisprudencia ha sostenido que: *... para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento*⁷¹¹, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se

710 SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de julio de 2016, BJ. 1267.

711 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril de 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905.

establezca ningún vicio del consentimiento el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada ya que lo que determina su validez es que se haya firmado fuera del ámbito contractual, como ocurrió en la especie, afirmando además haber recibido a su entera satisfacción el importe de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante cheque de administración núm. 21138384 emitido por Banreservas a su favor, dejando constancia de no tener reclamo alguno, renunciando a toda reclamación o demanda que guarde relación directa o indirecta con el presente caso, sin que se evidencie que en el documento por él firmado haya hecho reservas, de manera escrita, para así crear la posibilidad de reclamar otros beneficios laborales conforme con las políticas de la empresa como alega la parte recurrente o que demostrara algún vicio del consentimiento al realizar la firma del aludido recibo.

21. Si bien el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, señala que: *...los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitaciones convencionales, y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto es, que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*⁷¹²; que no es el caso.

22. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos aportados, resulta oportuno indicar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*⁷¹³; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

712 Sent. de 31 de octubre de 2001, B.J. 1091, págs. 1007-1014.

713 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

23. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada esta Tercera Sala aprecia que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a quo* realizó las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogió la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción, en un uso adecuado del poder soberano de que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que la facultan para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su accionar en el vicio denunciado por no rendir valoraciones particulares sobre el reporte de la cuenta bancaria de la parte recurrente, el memorando del Banco de Reservas de la República Dominicana y los correos electrónicos entre las partes reclamando el pago de participación de los beneficios de la empresa, bono variable, incentivo especial, bono anual del año 2020, debido a que estos documentos no contienen una relevancia que incidieran significativamente sobre la premisa formada, pues como se estableció en otra parte de esta decisión, la parte recurrente en el recibo de descargo que firmó no hizo reservas de manera expresa, de reclamar derechos nacidos durante la vigencia del contrato de trabajo posterior a su terminación.

24. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada advierte que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. No ha lugar a estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que la parte recurrida no compareció ni hizo depósito de su memorial de defensa.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Eminio Sarante contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00007 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2767

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Génesis Carolina Matos Reyes.
Abogados:	Washington Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuada jurídica de Alorica Central, LLC.) contra la sentencia núm. 029-2024-SS-00164 de

fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Génesis Carolina Matos Reyes, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Génesis Carolina Matos Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00175 de fecha 9 de junio de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00164 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por ALORICA

DOMINICANA, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) y el incidental por la señora GENESIS CAROLINA MATOS REYES en contra la sentencia laboral No. 0051-2023-SS-EN-00175 de fecha 09/06/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en relación a los daños y perjuicios, los cuales acoge y condena a ALORICA DOMINICANA, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) al pago de RD\$20,000.00, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENAN a ALORICA DOMINICANA, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Washigton Wanderpool e Indhira Wanderpool abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa de la empresa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 50 y al ordinal 6 del artículo 51 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las causas de dimisión. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 5 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, la cual contiene unas condenaciones de doscientos setenta y seis mil ochocientos ocho pesos con 04/100 (RD\$276,808.04); para un total de doscientos noventa y seis mil ochocientos ocho pesos con 04/100 (RD\$296,808.04), monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática

en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

17. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente ya que basó su fallo en aspectos que no guardaban relación con las causales de dimisión alegadas por la parte recurrida y que no fueron objeto de discusión en la alzada, incurriendo en una evidente desnaturalización de los hechos, al establecer en su decisión que la empresa no demostró haber reportado la licencia médica de la trabajadora a la Sisalril cuando esto no era un hecho controvertido ni mucho menos causa de dimisión, ni mencionado por alguna de las partes, ya que entre las causas de dimisión alegadas y detalladas en la carta no se encontraba ninguna relativa a violación de la Ley núm. 87-01 ni reclamación de subsidio por enfermedad, sino que esta reclamaba unos supuestos salarios que la empresa no le pagó en el mes de junio del año 2022, mes en la que la trabajadora no laboró porque alegadamente el sistema con el cual trabaja presentó problemas, cuando en realidad se encontraba de licencia médica y los

efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos por la imposibilidad temporal de la parte recurrida para realizar su trabajo; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo dejó a la parte recurrente en un estado de indefensión al no poder defenderse de algo desconocido, lo cual no fue alegado por la parte recurrida y se encontraba fuera de las causas por las cuales dimitió.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Génesis Carolina Matos Reyes, sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., alegando como causas de dimisión la reducción ilegal del salario, por no pago del salario en el lugar y tiempo convenidos y violación al ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo en apoyo de sus pretensiones las declaraciones testimoniales de Solvey Stacey Moquete, presentada en el tribunal de primer grado; mientras que la parte demandada sostuvo que la trabajadora estuvo de licencia médica durante 21 días, desde el 25 de mayo de 2022 hasta mediados del mes de junio de 2022, período en el cual laboró, por lo que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso entre otros documentos, la copia de la licencia médica de fecha 25/05/22, emitida por la Dra. Vianni Saydis Soto Calzado, copia de cuatro (4) volantes de pagos de fechas 10/06/2022, 24/06/2022, 08/07/2022 y 04/02/2022, copia de las comunicaciones de fechas 11/07/2022 y 15/03/2023 contentivas de las certificaciones de los créditos realizados por conceptos de pago de nómina empresarial, emitida por el Banco BHD León, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada por no pago de salario completo en violación al artículo 97, ordinal 2º del Código de Trabajo, por lo que condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistente en la proporción del salario de Navidad del año 2022, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación principal, alegando que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de las causas al interpretar que se le redujo el salario a la trabajadora en el

mes de junio de 2022; sin embargo, esta se encontraba de licencia médica por 21 días debido a condiciones de salud, por lo que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos, por tanto no iba a devengar ningún salario en ese período, se le pagó el salario completo de acuerdo con las horas trabajadas y solicitó que fuera revocada la sentencia apelada respecto del carácter justificado de la dimisión y los salarios dejados de pagar de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, rechazar la demanda; por su lado, la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental sostuvo que si los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos por licencia médica como alega la parte recurrente y que por tanto no debía pagar los salarios del mes de junio de 2022, debió probar que los pagó o que se estaba beneficiando del subsidio de ley en casos de licencias médicas cuando se ha cumplido con reportar dicha licencia por los organismos correspondientes, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación principal, modificada parcialmente la sentencia apelada en lo relativo a la reclamación por daños y perjuicios y confirmada en los demás aspectos; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, revocó la decisión de primer grado en cuanto a los daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"...10. Dentro de las causas de dimisión alegadas se encuentra la acogida en primer grado, consistente en la reducción ilegal del salario. Por no pago del salario en el lugar y tiempo convenido, violación al ord. 2do del Art. 97 del código de trabajo. Inicé mis labores para la entidad comercial ALORICA DOMINICANA, S.R.L., (1-31-12265-5), en fecha 18 de enero del año dos mil veintiuno (2021), acordando pagarme un salario por hora de RD\$160.00, que equivale a un promedio mensual de TREINTA MI QUINIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS 67/100 (RD\$30,506.67), por lo que, en el mes de junio 2022, han debido pagarme sobre ese promedio, sin embargo solo me pagaron la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 CENTAVOS (RD\$7,867.30) constituyendo una falta grave en la que viene incurriendo la empresa por violación a las disposiciones del Art. 97, ordinal 2do del Código de Trabajo; alegando la empresa empleadora que

la trabajadora estuvo 21 días de licencia médica hasta el periodo en el cual laboró, por lo cual se encontraban suspendidos los efectos del contrato de trabajo. 11. Constan depositados en el expediente: copia de los movimientos de cuenta desde el 01/01/2022 hasta el 01/07/2022 del Banco BHD León; copia de licencia médica de fecha 25/05/2022 a nombre de la trabajadora, emitida por la Dra. Vianni Saydis Soto Calzado; copia del contrato de trabajo de fecha 18/01/2021; copia adendum al contrato de trabajo para la implementación del teletrabajo de fecha 18/01/2021; correos electrónicos sobre reintegro a la empresa el 28/6/2022 y respuesta de la trabajadora que lamentablemente no puedo asistir diario al site (SIC); copia declaraciones de la testigo, señora SOLVEY STACEY MOQUETE, presentada por la trabajadora en primer grado, que constan transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, quien informó: que la empresa estaba teniendo problemas técnicos a partir de abril 2022 y en mayo del 2022 se nos requirió ir a la empresa de manera presencial, tanto a mí como a Génesis, por lo cual decidí renunciar pero si estuve presenté y pude ver los problemas tanto de salud como de asistir en su momento a la empresa que tanto Génesis como yo presentamos, ella siguió en la empresa pero la razón por la que se nos pidió ir era por problemas técnicos en la empresa, fuimos contratadas para trabajar virtual desde la casa, usábamos un VPN, es decir una plataforma que nos permitía conectarnos en el sistema de la empresa, pero dicha plataforma empezó a tener fallas técnicas a mediados de abril 2022 y se cayó por completo en mayo 2022, por esos problemas técnicos la empresa requirió al personal asistir de manera presencial, para esa época de los problemas técnicos, la trabajadora tenía un embarazo riesgoso lo que le impedía salir de su casa y requería reposo absoluto y de esa condición la empresa tenía conocimiento. El personal de teleservicios debía hacer un ajuste para poder prestar servicios a la empresa por el cual fue contratado, dentro de los requisitos era poseer una computadora, luz 24/7, lo que requería tener inversor, internet de más de 10Mega y pagar por nuestra cuenta los recibos de luz, agua, internet y teléfono que se requería para trabajar en la empresa, sobre esa inversión que hicimos y la modalidad requerida por el empleador de trabajar desde piso, no se le planteó ninguna solución a sus gastos e inversiones y al transporte. Yo llegué a asistir de manera presencial pero no me quedé, eso fue a mediados de mayo 2022, tenía

el puesto de calidad y la demandante servicio al cliente, no estábamos en el mismo equipo de trabajo, para el momento en que la empresa empezó a tener fallas no pagaba el salario normal, pagaba por horas y descontaba cada hora no laborada, tuve conocimiento de la situación de riesgo de la demandante porque trabajábamos en la misma empresa, teníamos relaciones, ella hablaba conmigo acerca de su estado de salud, también pude presenciar su estado pues la visité a su casa. 12. Del estudio de las pruebas aportadas a las cuales le otorgamos valor probatorio, incluidas las declaraciones de la testigo presentada por la trabajadora, señora SOLVEY STACEY MOQUETE ROMERO, por ser las mismas coherentes con los hechos de la causa y de estas pruebas hemos podido determinar que la trabajadora se encontraba con 21 días de licencia médica desde el 25/05/2022 hasta mediados del mes de junio 2022, con 7.5 semanas de embarazo, que su empleador realizó pagos de nómina mensual a la trabajadora mientras estuvo de licencia médica con valores muy inferiores al salario devengado, como se puede observar en las transferencia de crédito de nómina empresarial en el periodo junio 2022, que según confirma la testigo la recurrida presentaba un embarazo riesgoso que le requería absoluto reposo, lo cual era del conocimiento de la empresa. 13. Que si bien la empresa alega que se pagaba por horas trabajadas y que estaban suspendidos los efectos del contrato de trabajo, su deber era demostrar que comunicó a la SISALRIL la licencia médica de la trabajadora para que fuera esta institución quien le pagara el salario a la recurrida como manda la ley conforme lo dispone el artículo 131 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, que al no hacerlo y pagar a la trabajadora por debajo del salario devengado, procede declarar la dimisión justificada y acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, por tanto, se confirman estos aspectos de la sentencia impugnada” (sic).

20. Respecto a la desnaturalización de los hechos, la jurisprudencia ha sostenido de manera constante que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁷¹⁴.

714 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs.

21. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que del estudio integral de las pruebas aportadas determinó que si bien es cierto que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos como consecuencia de la licencia médica que presentó la trabajadora por un período de 21 días desde el 25 de mayo de 2022 hasta mediados del mes de junio de 2022, la actual parte recurrente para desvirtuar la causa de dimisión alegada por la parte recurrida por reducción ilegal del salario, no demostró, como era su deber, que cumplió con su obligación de comunicar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) la referida licencia médica de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y liberarse de la falta retenida por la alzada, aspecto que no constituye violación al derecho de defensa como sostiene la parte recurrente, pues las causas de dimisión citadas en una comunicación de dimisión presentada por un trabajador como terminación del contrato de trabajo son meramente enunciativas, las cuales deberán ser dilucidadas de manera explícita por las partes ante los jueces del fondo, tanto en sus escritos como en sus conclusiones y en el caso, la parte recurrida en su medio de defensa sostuvo y así se hizo constar en la sentencia impugnada, que si la parte recurrente no estaba en la obligación de pagar el salario completo en el mes de junio de 2022 por efecto de la suspensión del contrato, por lo menos el empleador debió probar que cumplió con su obligación de reportar la licencia médica en la plataforma de *SuirPlus*, de lo cual la actual parte recurrente pudo presentar su defensa y no lo hizo; en ese sentido, se desestiman los medios propuestos.

22. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir ya que la empresa de manera formal le pidió que comprobara y declarara que los efectos del contrato se encontraban suspendidos debido a la licencia médica presentada por la parte recurrida, tal y como se puede verificar mediante escrito de conclusiones en la letra f y g, leídas en audiencia de fecha 26 de febrero de 2024 y que fueran acogidas en la audiencia de fecha 7 de mayo de 2024; sin embargo, en la sentencia impugnada la corte *a qua* no se refirió a ese

aspecto planteado en conclusiones, a pesar de que eran fundamentales para la justa resolución del caso y que se determinara si la empresa tenía la obligación o no de pagar el salario a la trabajadora, sino que se limitó a desvirtuar las causas de dimisión en perjuicio de la empresa, al señalar una supuesta violación a la Ley núm. 87-01, pese a que no formaba parte de la dimisión presentada.

23. En ese sentido, la sentencia impugnada hizo constar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 7 de mayo de 2024 y que textualmente se describen a continuación:

“...En la audiencia de fecha 07/05/2024. oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes envueltas en litis VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: Emiliana Medina, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Iván Marcial Pascual. ABDO. -RECTE: LICDA. INDIRA WANDELPOOL R. ABDO. -RECD: LICDO. JEFFREY AVILA por sí y por la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ. “PEDIMENTOS”. La Corte: Díganme. Abdo. - Recdo: Estamos prestos a concluir. Abdo. -Recte: Nosotros también. “CONCLUSIONES”. OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro Recurso de Apelación principal y en nuestro escrito de defensa respecto al Recurso de Apelación Incidental. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Apelación principal, toda vez que los supuestos salarios dejados de pagar durante el mes de marzo del 2022 al que hace referencia la contraparte, se debieron a que la contraparte se encontraba de licencia médica por un periodo de 21 días, empezado a contar desde el 25 de mayo del 2022, tal y como consta en la licencia médica depositada por la recurrente principal. En cuanto a nuestro Recurso de Apelación Incidental, vamos a solicitar: SEGUNDO: Que sea acogida todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 26/02/2024, contentiva a conclusiones para ser leída en audiencia. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en

una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes que contaremos a trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), para que puedan depositar sus escritos justificativos” (sic).

24. Respecto de la valoración del medio, es preciso hacer constar las conclusiones vertidas mediante instancia de fecha 26 de febrero de 2024, de la manera siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR los siguientes hechos: (...) f) El ordinal 6, del artículo 51 del Código Laboral, establecen dentro de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo las siguientes: (...) 6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores; Por lo que, los efectos del contrato de trabajo entre la señora Genesis Matos Reyes y Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), se encontraban suspendidos. g) El artículo 50 del código laboral establece textualmente lo siguiente: “art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato.” Por lo que, Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) no se encontraba obligada a pagar el salario completo a la señora Genesis Matos Reyes durante el tiempo que esta se encontraba de licencia médica (...)” (sic).

25. En cuanto a la omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*⁷¹⁵; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, puesto que sí estatuyó sobre las conclusiones presentadas por la hoy parte recurrente tanto en su recurso de apelación como en su escrito de conclusiones, relativo a que no era su obligación pagar el salario completo a la trabajadora durante el tiempo que estuvo de licencia médica, puesto que estaban suspendidos los efectos del contrato de trabajo en ese sentido, dando respuestas a su pedimento de manera implícita, independientemente

715 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

de que lo haya hecho abordándolo desde la causal de dimisión de la trabajadora recurrida, al determinar, como se estableció en otra parte de esta decisión, que si la empresa alegó que no estaba en la obligación de pagar el salario completo como consecuencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo por la licencia médica de la trabajadora, tenía el deber de demostrar que cumplió con comunicarla a la autoridad competente para liberarse del pago de ese derecho y no lo hizo, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se derivan de las motivaciones y del propio dispositivo; que al señalar que si bien estaban suspendidos los efectos del contrato de trabajo, su deber era demostrar que comunicó la Superintendencia de Riesgos Laborales la licencia médica a los fines de que fuera esa institución la que le pagara el salario a la parte recurrida conforme con la ley, por lo que procedió a declarar la justa causa de la dimisión y confirmar la decisión apelada en ese aspecto, que la parte recurrente había solicitado sea revocado, obviamente contestó dicho punto, resultando innecesario referirse nueva vez a ese mismo argumento promovido por la actual parte recurrente, sin evidencia de violación al derecho de defensa como este refiere, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

26. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una franca violación a los artículos 50 y 51, ordinal 6 del Código de Trabajo, al considerar que a pesar de los efectos del contrato de trabajo entre las partes se encontraba suspendido, la empresa tenía la obligación de pagarle a la trabajadora, lo que evidentemente entra en contradicción con dichas disposiciones, ya que la parte recurrida presentó una licencia médica de 21 días, desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022, la cual la liberaba de realizar la retribución acordada y la trabajadora de prestar sus servicios a la empresa, más aún que esta se encontraba cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de forma regular como se comprobó en la alzada.

27. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violaron los referidos artículos del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibile el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

28. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00164 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2768

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Said Francisco Rueda Hernández.
Abogado:	Amable R. Grullón Santos.
Recurrido:	Manuel Adolfo Baquero Orozco.
Abogados:	Marcos Antonio Espinal, Félix Manuel Joaquín Díaz y Alba K. Capellán C.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Said Francisco Rueda Hernández contra la sentencia núm. 126-2024-SS-00055 de

fecha 31 de mayo de 2024 dictada la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, actuando como abogado constituido de Said Francisco Rueda Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Adolfo Baquero Orozco, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Marcos Antonio Espinal, Félix Manuel Joaquín Díaz y Alba K. Capellán C.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Manuel Adolfo Baquero Orozco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Said Francisco Rueda Hernández, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez la sentencia incidental núm. 0030/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 que rechazó la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada contra el acto de notificación marcado con el núm. 1359/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ordenó la regularización de la referida notificación y fijó el proceso para una próxima audiencia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Said Francisco Rueda Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00055 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Said Francisco Rueda Hernández, contra la sentencia laboral núm. 0030/2024 dictada en fecha 7/2/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Said Francisco Rueda Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia incidental recurrida. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por la parte recurrida no solicitar la condensación a las mismas” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Errónea interpretación de los artículos 40, 41 y 42 de la ley 834 del año 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁷¹⁶.

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

716 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. De conformidad con la referida ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un

ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante

de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

13. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

14. Es preciso tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Said Francisco Rueda Hernández contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00055, de fecha 31 de mayo de 2024 dictada la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2769

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Falcon Partners, S.R.L.
Abogada:	Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Recurrido:	Elías Jeremías Medina Kelly.
Abogados:	Hugo Corniel Tejada y Diana Carolina Estévez Mora.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Falcon Partners, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSSEN-00173 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, actuando como abogada constituida de la empresa Falcon Partners, SRL., representada por José Ramón Jiménez Hidalgo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elías Jeremías Medina Kelly, mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Hugo Corniel Tejada y la Lcda. Diana Carolina Estévez Mora.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Elías Geremías Medina Kelly incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Falcon Partners, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SEEN-00493, de fecha 20 de diciembre de 2023 que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Falcon Partners, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00173 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del 2024 por FALCO, PARTNERS S.R.L., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, quien tiene como abogada a la DRA. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO, en contra de la Sentencia laboral núm. 0053-2023-SSen-00493 de fecha Veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia, ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente FALCON PARTNERS, S.R.L., y se ordena su distracción a favor y provecho de abogados a los LICDOS. HUGO CORNIEL TEJADA Y DIANA CAROLINA ESTEVEZ MORA, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción de motivos entre sí, falta de logicidad manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia, falta de base legal y de motivos (defecto de motivos), transgresiones que se equiparan jurídicamente, a una violación de la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso (art. 69 de la Constitución de la República), violación al art. 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo presentado por la empresa por ante la corte a-qua, incorrecta ponderación de las pruebas tanto testimoniales como documentales que les fueron aportadas, falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Violación a la norma jurídica específicamente a los artículos 537 numeral 7 del Código de Trabajo, 16 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69.7 de la Constitución dominicana (principio de legalidad), infracciones que conllevaron a una falta de base legal (defecto de motivos), a la violación del principio y reglas de la libertad de pruebas en materia laboral, que condujeron a una falta de ponderación de ellas, transgresiones que se equiparan jurídicamente, a una violación de la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, (art. 69 de la Constitución de la República) y a una

violación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la caducidad del recurso por no haberse notificado en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y de manera subsidiaria la inadmisibilidad por haber violado las disposiciones del artículo 10 ordinal 3º, letra a, de la citada ley, al no demostrar ningún interés casacional que le permita a la Suprema Corte de Justicia conocer y fallar dicho recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto a la caducidad del recurso de casación

9. La Ley núm. 2-23, estipula que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que, sin mayores explicaciones, se desestima este incidente.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por falta de interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁷¹⁷.

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

717 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte

recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso, como ha ocurrido en la especie, en la que se han promovido los vicios de desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales, incorrecta ponderación de las pruebas, así como la falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

17. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para probar las faltas graves e inexcusables cometidas por el trabajador recurrente y la terminación de la relación laboral que existía entre las partes mediante la figura del despido justificado, hizo escuchar en calidad de testigos en audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2023 por la jurisdicción de primer grado a Víctor Alfonso Báez Reyes y el día 11 de junio de 2024 en la alzada a Ramón Alberto Camilo Reyes, estableciendo la corte *a qua* en la sentencia impugnada en relación con la prueba de la justa causa del despido que le reconocía valor probatorio y veracidad a dichas pruebas testimoniales por entenderlas que resultaban desinteresadas, veraces y coherentes entre sí; sin embargo, en otro párrafo de su decisión sostuvo que el despido ejercido carecía de justa causa, ya que si bien es cierto que los testigos señalaron que el trabajador llegaba tarde con frecuencia a su lugar de trabajo, no pudieron establecer de manera específica los días en los cuales el trabajador se ausentó o llegó tarde, que como los choferes tenían labores específicas asignadas, tampoco pudieron establecer que esas labores fueron incumplidas ya que se le seguían reconociendo beneficios por desempeño durante el período en el cual alegan incurrió en las faltas, por lo que no se pudo establecer en qué consistió la falta de dedicación a sus labores; lo que resulta una evidente contradicción en sus motivaciones y una falta de logicidad manifiestas entre sí, en razón de que mientras por un lado sostuvo que dichas pruebas, tanto testimoniales como documentales resultaban tener valor probatorio por ser creíbles y veraces para demostrar la justa causa del despido, por ser únicas e indivisibles sobre ese aspecto sustancial; por otro lado esas mismas pruebas le resultaron inverosímiles para probar el mismo hecho; que la corte *a qua* conforme con las reglas de la lógica estaba en la obligación de explicar las razones por las que en principio les otorga valor a dichas pruebas en relación con el hecho y posteriormente

las rechaza, lo que trajo como consecuencia la violación a las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* al haber determinado de manera errónea que el testigo que le fuera presentado, al igual que el que declaró en el tribunal de primer grado, no especificó los días en que el trabajador llegó tarde, habiéndolos descrito muy por lo contrario, de manera clara, precisa y determinante el señor Ramón Alberto Camilo Reyes, cuando en lo particular expuso *que los días en que el trabajador cometió las faltas fueron los días 8 y 9 de septiembre*, cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y de esas declaraciones, pues realizó una incorrecta ponderación de ellas, cambiando el sentido claro y evidente de un hecho importante y fundamental para la litis, al mutilar dichas declaraciones contra una de las partes, fusionando de manera desatinada las declaraciones de ambos testigos.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa Falcon Partners, SRL., alegando que laboró para la empresa como chofer durante 1 año y 6 meses, devengando un salario mensual de RD\$50,000.00 hasta que fue despedido injustificadamente y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio los estados de cuenta de fechas 10 de agosto de 2022, 12 de septiembre de 2022 y 12 de julio de 2022 contentivos de los pagos de nóminas; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que el demandante fue despedido justificadamente de conformidad con las disposiciones del artículo 88 numeral 19 del Código de Trabajo; que como chofer de la empresa percibía un salario mensual de RD\$15,000.00 y en apoyo de sus pretensiones aportado al proceso la planilla de personal fijo, la copia de la certificación núm. 3119372 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la copia de la comunicación de fecha 04/05/2021 que reflejaba un monto de RD\$15,000.00 como salario base, más incentivos por rendimiento, la relación de motivos emitida por el Banco Popular Dominicano correspondiente al período del 27 de enero de 2022 al 30 de agosto de 2022

del pago de nómina; así como también las declaraciones testimoniales de Víctor Alfonso Báez Reyes, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido por no probarse la justa causa del despido y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las reclamaciones contenidas en la demanda sobre la base de un salario mensual de RD\$50,000.00; b) que inconforme con la decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación sosteniendo que el tribunal *a quo* desnaturalizó las declaraciones del testigo presentado e hizo una errada valoración de las pruebas; que el salario retenido es incorrecto, puesto que el trabajador devengaba un salario de RD\$15,000.00 mensuales y aportó como medio probatorio copia del acta de audiencia con las declaraciones de Víctor A. Báez, la copia de la certificación núm. 31199372 de fecha 25/04/23 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el testimonio de Ramón Alberto Camilo Reyes; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró que su salario era de RD\$50,000.00 mensual incluidos los incentivos por rendimiento, negó los fundamentos del recurso de apelación y solicitó que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

19. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas aportadas las declaraciones testimoniales de Ramón Alberto Camilo Reyes y Víctor Alfonso Báez Reyes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"...TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE, quien declaró: "SR. RAMON ALBERTO CAMILO REYES (...) LA CORTE FALLA PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Soy gerente administrativo de la empresa FALCON PARTNERS, SRL. (...) ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Podría decir los motivos por los cuales el señor Elías Jeremías ya no se encuentra laborando para la empresa FALCON PARTNERS? RESP. El Señor Elías Jeremías, incurrió en varias faltas para lo que fue contratado, era chofer de la empresa y tenía que cumplir ciertos horario y cual tenía que cumplir con las operaciones que se les eran asignadas y tenía que llegar a una hora específica, durante un tiempo presentó tardanzas, el periodo de operaciones de nosotros era exigentes, debía presentarse a las 7 Am y siempre llegaba 9 y 10 Am, lo cual le impedía cumplir sus funciones a cabalidad. PREG. ¿El señor Elías

Jeremías estaba asignado de manera específica a una empresa que era cliente de la empresa Falcon Partners? RESP. Sí, el señor estaba asignado a la empresa SGN. PREG. ¿Puede especificar los días exactos en que el señor Elías Jeremías, incurrió en faltas que usted acaba de relatar al tribunal? RESP. Era algo recurrente que venía ocurriendo durante los meses de mayor demanda, los que detonaron la separación de la empresa fueron los días 08 y 09 del mes de septiembre, fue que detonó, dado que el cliente SGN, debido a no poder cumplir a los que nosotros fuimos contratados, nos amenazó con cancelación del contrato. PREG. ¿Cómo tiene conocimiento de esas faltas? RESP. Soy la cara de la empresa ante los clientes, aparte de hacer las negociaciones con ellos, la parte de mi trabajo es mantener la satisfacción de los clientes y cuando ellos ven algunas faltas graves de los empleados se dirigen a mí y yo entonces me dirijo a los superiores. PREG. ¿Le hicieron alguna observación los ejecutivos de SGN, directamente con relación al servicio que prestaba, el señor Elías Jeremías? RESP. Si, decían que no hacía lo que se le asignaba o que llegaba tarde y un chofer debe tener la capacidad para dar por lo menos debe dar dos viajes de gas a la empresa que se le asignaba, para la función de las empresas entre esas como INDUVECA y MELTADON y MERCA SID, son empresas que dependen del gas natural para sus operaciones y cuando no se le suministra el gas natural suficiente, sus operaciones se ven amenazadas de cierta manera y pudiera incurrir en demandas no sólo para ellos, sino para nosotros. PREG. ¿Usted señala que pudo conversar con el señor Elías Jeremías para hacerle cualquier tipo de reclamación a cerca de las faltas? RESP. Normalmente son los supervisores directos quienes hacen los acercamientos, pero como yo recibí llamadas del cliente en varias ocasiones, en esa semana lo llame para ver qué pasaba. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo es posible si las faltas eran tan recurrentes la empresa mantuvo al trabajador por un año y seis meses? RESP. Las faltas fueron recurrentes, pero fueron más obvias desde Mayo a septiembre de ese año, que es el periodo donde la empresa, como le mencione anteriormente, tiene un incremento en su consumo. PREG. ¿Si las faltas ocurrieron desde mayo a septiembre como es posible que se quejaron ya en el último mes? RESP. Fue la gota que derramó la copa, la empresa llegó

a un punto que ya no podía seguir aceptándolo. PREG. ¿Puede explicar a la corte que si a él se le pagaban un incentivo por labor del día? RESP. Si PREG. ¿Cómo explica si tenía tantas faltas, encima se le pagaban los incentivos por labor del día? RESP. Eso es una parte que no me corresponde a mí, debe tratarla recurso humanos. PREG. ¿En qué consistía la labor del día, lo lógico es que no se reflejaran esos incentivos, donde establece la certificación emitida por la superintendencia de bancos, en la cuenta del trabajador depositado por el demandado? RESP. De eso no le puedo opinar porque eso lo evalúa el departamento de recursos humanos. RAMON ALBERTO CAMILO REYES". "Víctor Alfonso Báez Reyes, quien luego de ser juramentado manifestó lo siguiente: "ABDO-DDA: P. ¿Qué si tiene conocimiento por el señor Elias Jeremias, ya no trabajaba para Falcon ? R. Falcon nos asigna choferes y a esos choferes se le asigna tareas específicas y puntos de entrega, lo que van hacer diariamente se les asigna previamente; el señor elias tenia un tiempo incumpliendo con algunas de esas tareas, tenia tardanzas, inconductas, por loque nosotros comunicamos a falco y reportamos y hablamos con el chofer varias veces intentando que la situación se resolviera, porque no es sencillo remplazar esos choferes porque tiene conocimientos muy específicos en cuanto a lo que hacen, pero no se pudo, llego el punto en que yo de mi parte solicite su sustitución P. ¿Cuándo usted declara que solicito a falcon esa sustitución usted se lo comunico directamente a recursos humanos? R. La empresa tiene un coordinador que se encarga todo lo que tienen que ver con nosotros y a esa persona se le comunico en su momento P. ¿Qué tipo de incumplimiento usted reporto que estaba cometiendo el señor Elias Jeremias? R. Que los viajes que se le asignaba no lo completaba, se presentaba con tardanza e inconductas frente al cliente final al momento de hacer la entrega, intentar por ejemplo interactuar con persona que le recibe. P. ¿Usted recuerda las fechas de las ultimas faltas que usted reportó cometidas por el señor elias jeremias? R. El asunto paso a mediado del 2022, podíamos decir junio, julio, agosto, días con exactitud no, pero digamos que para septiembre del año 2022. P. ¿Usted recuerda el tiempo que duro trabajando el señor elias para la empresa falcon? R. Un año y como tres o cuatro meses aproximadamente P. ¿Desde que

fecha usted dejó de ver al señor elias? R. Luego de septiembre ya no formaba parte de la empresa ABDO-DTE: P. ¿Usted dice que falcon era suplidor de choferes de su empleador? R. Es así, falcon provee choferes y cabezotes P. ¿Propiedad de que es los camiones que se transportaba el combustible? R. Como la unidad de transporte se compone de cabezote y unidad de cisterna o cola, la cisterna o cola es propiedad de SGN y el cabezote es de falcon P. ¿Cuál era el horario que tenía que cumplir el demandante frente a ustedes o solo asistir cuando se le solicitaba? R. Diez horas, seis días a la semana, entre seis y siete de la mañana entraba normalmente, eso es lo que debería pasar P. ¿Cómo el no es empleado de ustedes a que cree usted que obedecían las tardanzas? R. Yo no asumo nada, los vehículos estaban en nuestra base de operaciones, el llegaba tarde por alguna excusa, que su vehículo personal se dañó o algún problema personal, alguna excusa cualquiera P. ¿Cuándo usted dice los vehículos usted se refiere al cabezote o a la cola? R. Ambas, siempre están en nuestras base de operaciones P. ¿Cuál es el margen de tiempo de esa tardanza? R. Nueve de la mañana, diez de la mañana P. ¿El alguna vez se negó hacer el trabajo al que le fue asignado? R. Sí, si se le asignaba dos rutas a veces solo cumplía una P. ¿El llegó a faltar por algunas excusas injustificada? R. No recuerdo ningún día que haya faltado día completo Parte DDAP. ¿En algún momento el señor elias le llegó a comunicar a ustedes de que no quería seguir prestando ese servicio? R. Si él me llegó a manifestar que estaba gestionando otro empleo y que quería salir de allá con sus prestaciones P. ¿Cuándo daba excusas llegó a presentar algún tipo de prueba? R. No, solo conversaciones" (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...9. Que la causa de despido invocada por el empleador en su comunicación e la violación a las disposiciones del artículo 88 ordinal 19º, que establece la falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Que para establecer la justa causa del despido el recurrente ha aportado la prueba documental y testimonial descrita en otra parte de la presente sentencia, documentos a los que esta corte reconoce valor probatorio y veracidad. Que en cuanto a

las declaraciones de los testigos antes descritos, la corte estima que procede acoger las declaraciones de los mismos, por entender que los mismos resultan desinteresados, veraces y coherentes entre sí. 10. Que por la prueba aportada al proceso la corte pudo establecer que el despido ejercido por el empleador en el caso que nos ocupa, carece de justa causa toda vez que si bien es cierto los testigos señalaron que el trabajador llegaba tarde con frecuencia a su lugar de trabajo, sin que pudieran establecer de manera específica los días en los cuales el trabajador se ausentó o llegó tarde a su lugar de trabajo. De igual manera los testigos establecieron que los choferes tenían labores específicas asignadas, y no pudieron establecer ante esta corte con sus declaraciones que estas labores fueran incumplidas toda vez que se le sigue reconociendo beneficios por desempeño durante el periodo en el cual alegan incurrió en las faltas, por lo que no se pudo establecer en que consistió la falta de dedicación a sus labores. 11. Que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo al acreditar las declaraciones del testigo lejos de desnaturalizar las declaraciones del testigo escuchado por ante el tribunal a quo, ha hecho una correcta valoración de la prueba, toda vez que es el mismo testigo quien indica que desconoce los días de las tardanzas y señala que las mismas ocurrieron en el transcurso de 3 meses consecutivos, sin indicar los días, como fija el tribunal a quo como un hecho probado. 13. Que de los medios de prueba aportados por las partes y valorados por esta sala de la corte, procede rechazar el recurso de apelación examinado, y confirmarla sentencia recurrida en este aspecto, al haber quedado establecido que el contrato de trabajo que unía a las partes concluyó por el despido ejercido por el empleador de manera injustificada” (sic).

21. Es preciso dejar establecido que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*⁷¹⁸, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimo-

718 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril de 2018.

niales no hayan incurrido en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁷¹⁹.

22. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por Víctor Alfonso Báez Reyes y Ramón Alberto Camilo Reyes por considerarlas veraces y coherentes entre sí en relación con los hechos establecidos y posteriormente determinó que si bien pudieron establecer que llegaba tarde con frecuencia a su lugar de trabajo, no expresaron de manera específica los días en los cuales el trabajador se ausentó o llegó tarde a su trabajo; sin embargo, del examen de esos testimonios descritos anteriormente se puede indicar que, si bien es cierto que Víctor Alfonso Báez Reyes señaló que: "...P. ¿Usted recuerda las fechas de las últimas faltas que usted reportó cometidas por el señor elias jeremias? R. El asunto paso a mediado del 2022, podíamos decir junio, julio, agosto, días con exactitud no, pero digamos que para septiembre del año 2022" (sic); no menos cierto es que Ramón Alberto Camilo Reyes, testigo presentado en la alzada declaró que: "...P. ¿Podría decir los motivos por los cuales el señor Elías Jeremías ya no se encuentra laborando para la empresa FALCON PARTNERS? RESP. El Señor Elías Jeremías, incurrió en varias faltas para lo que fue contratado, era chofer de la empresa y tenía que cumplir ciertos horario y cual tenía que cumplir con las operaciones que se les eran asignadas y tenía que llegar a una hora especifica, durante un tiempo presentó tardanzas, el periodo de operaciones de nosotros era exigentes, debía presentarse a las 7 Am y siempre llegaba 9 y 10 Am, lo cual le impedía cumplir sus funciones a cabalidad. [...] P. ¿Puede especificar los días exactos en que el señor Elías Jeremías, incurrió en faltas que usted acaba de relatar al tribunal? RESP. Era algo recurrente que venía ocurriendo durante los meses de mayor demanda, los que detonaron la separación de la empresa fueron los días 09 y 09 del mes de septiembre, fue que detonó, dando que el cliente SGN, debido a no poder cumplir a los que nosotros fuimos contratados, nos amenazó con cancelación del contrato" (sic), lo que hace inferir que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que tiene ya

719 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

que contrario a lo determinado el testigo especificó claramente la causa del despido y los días en los cuales llegó tarde a su puesto de trabajo, independientemente de los incentivos por desempeño que le fueron pagados, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al no realizar una valoración integral de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, para determinar las circunstancias y la materialidad de los sucesos concernientes al despido y así colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar el presente recurso de casación.

23. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que con el propósito de demostrar que el salario real del recurrido era de RD\$15,000.00 mensuales, más incentivos variables y no de RD\$50,000.00 como erróneamente reconocieron los jueces del fondo, aportó pruebas documentales a los debates tales como, copia de la planilla de personal fijo de la empresa en la que se puede visualizar el salario de la parte recurrente por un monto de RD\$15,000.00; certificación núm. 3119372 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), según la cual al último año arrojó un salario de RD\$15,000.00; comunicación emitida por la razón social Falcon Partners, SRL. de fecha 4 de mayo de 2021, que establecía RD\$15,000.00 como salario base, más incentivos por rendimientos a ser pagados los días 5 y 23 de cada mes; relación de movimientos emitida por el Banco Popular, correspondiente al período del 27 de enero de 2022 al 30 de agosto de 2022, donde se visualizan los pagos de nómina y de incentivos por montos varias, de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, los cuales fueron transcritos en el numeral 15 de la página 13 de la sentencia impugnada; sin embargo, la corte *a qua* para fijar el monto del salario devengado por el trabajador, solo se limitó a ratificar el salario acogido por la juez de primer grado, sobre la base de verificar que existían montos variables y dudas respecto a éste, motivos por los cuales sí dejan alguna duda en cuanto al monto devengado por el trabajador, a pesar de la documentación aportada y a través de las cuales la misma corte reconoció, cómo se justifica que estableciera que existía dudas en ese sentido, para lo cual debió utilizar su papel activo y determinar por lo menos un salario promedio, ponderando todas las pruebas documentales que les fueron aportadas, incluyendo los movimientos de la cuenta de nómina del trabajadores respecto de los pagos recibidos

durante el último año laborado; que la corte *a qua* de haber ponderado correctamente las pruebas depositadas, el monto del salario hubiese arrojado un resultado distinto al determinado y no dejar en el vacío un aspecto importante de la causa como punto controvertido, dejando su decisión carente de toda base legal y de motivos, además de cometer una violación al principio de la libertad probatoria que existe en esta materia, al papel activo del juez laboral, trayendo como consecuencia violación a la tutela judicial efectiva, a las reglas del debido proceso, a los precedentes establecidos mediante las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...5. Que la recurrente establece que el salario devengado por la recurrida es de quince mil pesos más incentivos, y la parte recurrida alega que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$50,000.00. Que corresponde al recurrente establecer cuál era el salario devengado por el trabajador, de conformidad a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo. Que la recurrente ha aportado los elementos de prueba siguientes: Copia de planilla de personal fijo de la empresa donde se puede visualizar el salario de la parte demandante por un monto RD\$15,000.00, certificación núm. 3119372 de la Tesorería de la Seguridad Social, según la cual al último año arrojado reportado el trabajador devengaba un salario de RD\$15,000.00; comunicación emitida por Falcon Partners, de fecha 04/05/2021, que establece RD\$15,000.0 pesos como salario base, más incentivos por rendimiento a ser pagados los días 5 de cada mes e incentivo por mantenimiento ser pagados los días 23 de cada mes, relación de movimientos, emitida por el Banco Popular, correspondiente al periodo del 27 de enero de 2022 al 30 de agosto de 2022, donde se visualizan pagos de nómina, y de incentivos por montos variados. Que de la prueba documental aportada por la parte recurrida, se pudo establecer que efectivamente los montos depositados por el empleador al trabajador son montos variables, lo cual también quedó establecido por las declaraciones de los testigos presentados en primer grajo y ante esta sala de la corte, respectivamente. 16. Que al no haber aportado el empleador la prueba del salario invocado, y existir duda respecto al monto del salario, procede

acoger el salario invocado por el trabajador en su demanda y acogido por el juez a quo en su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida” (sic).

25. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁷²⁰.

26. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁷²¹.

27. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por*

720 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, B.J. 1091, págs. 977-985.

721 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, B.J. 1125, págs. 563-572.

establecido el salario demostrador por el empleador⁷²², sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad⁷²³.

28. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que *este es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios⁷²⁴.*

29. Además, debe precisarse que *las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio⁷²⁵.*

30. En ese contexto, se ha explicado que: *...Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se*

722 SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

723 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

724 SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1126-1139.

725 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011.

*oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*⁷²⁶.

31. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer el monto del salario devengado por el trabajador recurrido determinó que existían dudas respecto de este y acogió el alegado por la parte recurrida por un monto de RD\$50,000.00, puesto que recibía montos variables depositados por su empleador; no obstante, hizo constar que la parte recurrente depositó como medios probatorios para establecer el salario percibido por el trabajador la Planilla de Personal Fijo de la empresa en la cual pudo visualizar que el salario era por un monto de RD\$15,000.00 mensuales, corroborado con la certificación núm. 3119372 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la comunicación de fecha 04 de mayo de 2021, que establecía un salario de RD\$15,000.00 pesos mensuales como salario base, más incentivos por rendimientos a ser pagados los días 5 de cada mes e incentivo por mantenimiento a ser pagados los días 23 de cada mes y la relación de movimientos del Banco Popular correspondientes a los meses de enero-agosto de 2022 sobre pago de nómina y de incentivos por montos variables, sin rendir motivos suficientes y exteriorizar las razones por las que retuvo el salario alegado por el trabajador, máxime que este también percibía otros montos denominados incentivos que debió establecer si constituían o no partidas que debían considerarse como salarios ordinarios para los fines de cómputo de las prestaciones laborales, impidiendo a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el fallo impugnado se ha realizado una

726 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015.

correcta aplicación de la ley, incurriendo así en insuficiencia de motivos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00173 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2770

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lineed Altagracia Bruno Almonte, Vanessa Ivonne Aquino Brea y Ángel Rocío Vilorio Lugo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSen-000454 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Vanessa Ivonne Aquino Brea y Ángel Rocío Vilorio Lugo, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

2. En este recurso figura como parte recurrida Antonio Verul Vásquez Santana el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Antonio Verul Vásquez Santana interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedia, horas nocturnas, horas descanso contra el Consejo estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00225 de fecha 31 de agosto de 2022 la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda interpuesta y declinó por a la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de dicha demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Antonio Verul Vásquez Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00054, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO VERUL VÁSQUEZ SANTANA, en contra de la sentencia laboral No. 0051-2022-SSEN-00225, fecha 31/08/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso de Apelación y en consecuencia REVOCA, el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada y ENVIA al Tribunal de origen la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor ANTONIO VERUL VÁSQUEZ SANTANA, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en fecha 8 de octubre de 2020, por los motivos

expuestos. **TERCERO:** RESERVA el pago de las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los principios de la administración pública e interpretación errónea de la Ley. Tercer Medio: Error de derecho y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm.

029-2023-SEEN-000454 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2771

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Adames y Wilson Adames.
Abogado:	Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Empresa Adames y Wilson Adames contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00317 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Empresa Adames y Wilson Adames.

2. En este recurso figura como parte recurrida María Dolores Grateró Báez la cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada María Dolores Grateró Báez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, trabajo realizado y no pagado, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Adames y los señores Wilson Adames y Germania Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00298/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de interés de la demandante, excluyó del proceso a los señores Wilson Adames y Germania Pérez, por no ser los verdaderos empleadores de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por causa de desahucio ejercido por la trabajadora, por consiguiente, rechazó los reclamos por concepto de prestaciones laborales y condenó a la razón social Empresa Adames al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de su obligación de inscribir a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, desestimando el reclamo por concepto de trabajo realizado y no pagado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Adames y Wilson Adames y de manera incidental por María Dolores Grateró Báez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-277 de fecha 28 de octubre de 2019, la cual acogió el recurso

de apelación interpuesto de manera principal revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó el recurso de apelación interpuesto de manera incidental. La citada decisión fue recurrida en casación por María Dolores Grateró Báez, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00813 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada se limitó a acoger la comunicación de renuncia y el recibo de descargo que evidenciaban el acuerdo arribado por las partes, sin exponer motivo alguno que refleje haber valorado los argumentos y elementos de pruebas aportados por la trabajadora orientados a restar credibilidad a dichos documentos y envió el conocimiento de la controversia a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Producto del envío realizado fue dictada la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00317 de fecha 5 de octubre de 2023 por la Primera Sala de la Corte Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: MANIFIESTA que RECHAZA al Medio de Inadmisión propuesto por Empresas Adames y el señor Wilson Adames de la demanda hecha en su contra por la señora María Dolores Grateraux Báez en reclamación del pago de Salarios pendientes, Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios el día 30 de junio del 2015, por éste ser improcedente especialmente por mal fundamentado; **SEGUNDO:**DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno de forma Principal por Empresas Adames y el señor Wilson Adames en fecha 05 de octubre del 2016 y otro por la señora María Dolores Grateraux Báez el día 29 de noviembre del 2016, ambos en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Municipio Oeste datada el 31 de agosto del 2016 número 00298 / 2016; **TERCERO:** EXPRESA que los ACOGE parcialmente a ambos por ser justo y reposar en pruebas legales, a) el de Empresas Adames y el señor Wilson Adames en lo relativo al monto fijado de la Indemnización por Daños y Perjuicios, b) el de la señora María Dolores Grateraux Báez para declarar al Contrato de Trabajo que existió entre éstas partes RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales

e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada; c) rechaza las pretensiones de las partes en los otros aspectos que fueron apelados, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA los ordinales Segundo y Tercero, le MODIFICA el ordinal Cuarto literal D) y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **CUARTO:** CONDENA a Empresas Adames a pagarle a la señora María Dolores Grateraux Báez, en adición a los ya reconocidos en la Sentencia de citada ordinal Cuarto literales A), B) y C) los montos y por los conceptos siguientes: RD\$9,399.88 por 28 días de Salario de Preaviso, RD\$11,414.14 por 34 días de Salario de Cesantía, RD\$48,000.00 por 6 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y RD\$100.000.00 por Indemnización Compensadora de los Daños y Perjuicios ocasionados por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social; (en total son: Ciento sesenta y ocho mil ochocientos catorce Pesos Dominicanos con dos Centavos -- RD\$168,814.02 --), derechos que son calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 1 año y 07 meses, un Salario Mensual de RD\$8,000.00 y con vigencia hasta la fecha 30 de junio del 2015; **QUINTO:** DISPONE la Indexación del monto antes indicado; **SEXTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación”. **Segundo medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de orden legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de noviembre de

2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1º de diciembre de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede además compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Empresa Adames y Wilson Adames contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00317 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2772

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Williams Rafael Reyna Rivas.
Abogados:	Domy Natanael Abreu Sánchez, Vladimir López Florimón, Ángel Garibaldy Santos Hiciano y Betty Margarita Germoso Vásquez.
Recurrido:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Alcides Misael Brito Durán, Nilka Abreu, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, años 181^o de la Independencia y 162^o de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Williams Rafael Reyna Rivas contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00512 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Vladimir López Florimón, Ángel Garibaldy Santos Hiciano y Betty Margarita Germoso Vásquez, actuando como abogados constituidos de Williams Rafael Reyna Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por su ministro titular Carlos Bonilla mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Nilka Abreu, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Williams Rafael Reyna Rivas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00151 de fecha 6 de julio de 2022, la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Williams Rafael Reyna Rivas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSen-00512 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor WILIANS RAFAEL REYNA RIVAS, contra la Sentencia Laboral Núm. 0050-2022-SSen-00151, dictada en fecha seis (06) del mes de julio del año 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación intentado por el señor WILIANS RAFAEL REYNA RIVAS, por los motivos antes indicados, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que Williams Rafael Reyna Rivas es un servidor público regido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, obviando que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) se rige por el Código de Trabajo, puesto que la Ley núm. 160-21 que transformó el Instituto

Nacional de la Vivienda (Invi) en Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) dispuso que a partir del 31 de diciembre de 2021 el personal fuera desahuciado conforme con la Ley núm. 16-92; que asimismo la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como certificaciones, circulares y decretos que comprueban, además de los anteriormente mencionados, que independientemente de la condición de subdirectores de Lidia Margarita Pimentel Báez, Víctor Ortiz y Tilsa Gómez la parte recurrida les pagó sus prestaciones laborales, evidencia de que se trata de un derecho que también le asiste a la parte recurrente, lo cual no fue valorado lo que justifica la casación de la sentencia.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en un alegado desahucio, Williams Rafael Reyna Rivas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, la incompetencia del tribunal en razón de la materia y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; c) no conforme con la referida decisión, Williams Rafael Reyna Rivas interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida no depositó escrito de defensa; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que la parte recurrente, WILIANS RAFAEL REYNA RIVAS, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación con sus anexos... Copia de la Comunicación de fecha Veinticinco (25) de

Septiembre del año 2008, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA(INVI), mediante la cual comunica la designación del señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS como SUB-DIRECTOR, en virtud del Decreto No. 546-08, de fecha 16/09/2008. 6. Copia de la Certificación de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año 2016, expedida por el INSTITUTO: NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVD, mediante la cual establece que el señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS se desempeña como SUB-DIRECTOR. 7. Copia del Decreto No. 429-20 de fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del año 2020, mediante el cual destituyen al señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS como SUB-DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)... 8. Coletilla del Cheque No. 118808 de fecha 21/11/2017, por la suma RD\$92,444.69, pagado al señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS por concepto de Pago de Sueldo correspondiente al mes de noviembre del año 2019... 18. Coletilla del Cheque No. 45798, de fecha 08/05/2008, por la suma de RD\$101,400.00, pagado al señor JINMY JOSE GARCIA TEJEDA en su calidad de Sub-Director Relaciones Internacionales del INVI, por concepto de Pago Nomina Regalía Especial correspondiente al año 2008, en virtud de la Sexta (6ta.) del Acta No. 185, de fecha 19/02/2007, del Consejo de Directores del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) ... 25. Copia del Cheque No. 017246, de fecha Trece (13) de Junio del año 2017, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a favor de la señora TILSA DEL CORAZON DE JESUS GOMEZ GONZALEZ... por concepto de pago de Prestaciones Laborales Derechos Adquiridos... 26. Copia de Certificación No. 001928, de fecha Quince (15) de Febrero del año 2017. 30. Copia de Acta de Asamblea Ordinaria No. 232, del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de fecha 18/03/2021. 31. Copia de la Resolución conjunta emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo (MT), que unifica el criterio de aplicación de la Ley No. 41-08, de Función Público y la Ley No. 16-92 que aprobó el Código de Trabajo; en cuanto al régimen jurídico aplicable a la relación entre la Administración Pública y sus servidores. 32. Copia de Circular remitida por el Ing. Carlos Bonilla, Director General del INVI a todos los Colaboradores del INVI, mediante la cual se les informa que serian Preavisado y Desahuciados debido a que la institución se rige por el Código Trabajo. 33. Copia de Circular emitida por la Dirección de Recursos Humanos del

INVI, mediante la cual les Informan a todos los colaboradores la ruta a seguir en el Proceso de Transición de pasar de regirse por el Código de Trabajo a estar bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08. 34. Copia de Formulario DGT3/2015 No. 8569, Planilla del Personal Fijo correspondiente al año 2015, del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA(INVI)... 39. Copia de Carta de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año 2016, emitida por el instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contentiva de Comunicación de Desahucio a la señora DORIS AGUSTINA BATISTA RODRIGUEZ. 40. Copia de Copia de Carta de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año 2016, emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contentiva de Comunicación de Desahucio a la señora DORIS ELISA SENA ALCANTARA. 41. Copia de Copia de Carta de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año 2016, emitida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contentiva de Comunicación de Desahucio a la señora MARIBEL QUELIZ RAMIREZ... 69. Copia del Decreto No. 509-12 de fecha Veinticuatro (24) de Agosto del año 2012, mediante el cual nombran a los señores Licda. LIDIA MARGARITA PIMENTEL BAEZ y VICTOR ORTIZ, como subdirectora Social y Subdirector Administrativo, respectivamente del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVID). 70. Copla del Cheque No. 017247, de fecha Trece (13) de Junio del año 2017, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a favor de la señora LIDIA MARGARITA PIMENTEL BAEZ, por la suma OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$822,493.00), por concepto de pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos. 71. Copia del Recibo de Pago suscrito por la señora LIDIA MARGARITA PIMENTEL BAEZ, mediante el cual le da de Cargo al [NSTITTUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$822,493.00), por concepto de pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos. 72. Copia del Cheque No. 017248, de fecha Trece (13) de Junio del año 2017, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a favor del señor VICTOR MANUEL ORTIZ CASSO... 73. Copla del Cheque No. 021942, de fecha Ocho (8) de Julio del año 2018, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) a favor de la señora MARIA ISOLINA ABREU ROJAS... por concepto de pago de prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos..." (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las parte esta Corte ha podido establecer, que en cumplimiento de sus facultades constitucionales el Presidente de la República, mediante decreto número 546-08 de fecha 15 de septiembre de 2009 designó al señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS como subdirector del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y en esas mismas atenciones, conforme el artículo 9 del decreto número 429-20 de fecha 31 de agosto de 2020, derogó el indicado decreto, desvinculando, de este modo, al recurrente de su condición subdirector del INVI. 13. Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 14. Que conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08 de Función Pública “Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza a de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo 1. — Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel...” 15. Que el recurrente sustenta sus pretensiones en base al principio de favorabilidad y el uso y costumbre de la entidad recurrida, que reconoce el pago de sus prestaciones laborales a sus trabajadores, depositando como medios de prueba sentencias, copias de cheques y descargos, por los cuales se verifica que INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), ha pagado prestaciones laborales a sus trabajadores, resultando que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Casación, indicando: “que el alegato precedente, unido a los pagos realizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) al Banco de Reservas con cargo a las prestaciones laborales del demandante, implica un reconocimiento de que ciertamente la institución aplicaba, en provecho de sus servidores el régimen establecido en el Código de Trabajo, lo que imponía al tribunal a-quo la obligación de ponderar esas circunstancias y determinar, en consecuencia, sobre qué base la demandada actuaba en calidad de una empleadora, regida por las leyes laborales, en las relaciones con sus servidores... 16. Que esta Corte ha reconocido que

los trabajadores del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) se sujetan en su relación laboral a las disposiciones del Código de Trabajo, sin embargo, se hace preciso indicar que ha sido nuestra Constitución la que ha derivado las reglas relativas al control de la legalidad de los actos administrativos. 17. Que, conforme se ha descrito anteriormente, el señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS fue designado como subdirector del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), posición esta que conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08 constituye un puesto de confianza de la administración pública. 18. Que los decretos emitidos por el Presidente de la República son verdaderos actos administrativos del Estado, por lo que dada la naturaleza del cargo y las funciones que desempeñaba el recurrente, conforme las disposiciones del artículo 139 la Constitución de la República, los tribunales del orden judicial son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública. Resultando, que en el caso específico del señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS, este impugna su desvinculación mediante el decreto número 429-20 de fecha 31 de agosto de 2020 y los derechos que pudieran corresponderle subdirector del INVI, por lo que en aplicación de los artículos 164, 165 y 166 de la carta sustantiva, el tribunal competente para conocer y decidir del caso que nos ocupa lo es el Tribunal Superior Administrativo, por ser el órgano jurisdiccional creado al efecto, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación intentado por el señor WILLIANS RAFAEL REYNA RIVAS, confirmando, de este modo, en todas sus partes, la sentencia laboral Núm. 0050-2022-SS-SEN-00151, dictada en fecha seis (06) del mes de julio del año 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara la incompetencia en razón de la materia de esta jurisdicción para el conocimiento del presente caso” (sic).

12. En ese contexto se debe precisar que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁷²⁷; *y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la*

727 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

*integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*⁷²⁸.

13. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso⁷²⁹, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

14. De acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*⁷³⁰, es decir, que *la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*⁷³¹.

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró su incompetencia en razón de la materia fundamentada en que la parte recurrente, Williams Rafael Reyna Rivas fue designado y destituido mediante decretos del Poder Ejecutivo como subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), lo que constituye un puesto de confianza de la administración pública, por lo que le eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, incurriendo en los vicios denunciados al no responder ni valorar los medios de defensa de la parte recurrente en la que sustentaba que el empleador, mediante el uso y costumbre, benefició a otros empleados que desempeñaban su misma función de subdirector y en las mismas condiciones con la aplicación del Código de Trabajo, aportando elementos probatorios como el pago de derechos reconocidos en el Código de Trabajo de otros trabajadores en parecidas condiciones que

728 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

729 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

730 Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.

731 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

la parte recurrente, cheques, decretos, y planilla de personal fijo cuyos elementos probatorios se encuentran transcritos en el párrafo 12 de la presente decisión, lo que ha impedido a esta Tercera Sala verificar si en la especie se ha aplicado la ley de forma adecuada, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar las demás vertientes del recurso, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

16. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00512 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.